REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	110012252000201600552
Postulados:	Ramón María Isaza Arango y 59 exintegrantes de las ACMM
Delitos:	Homicidio en persona protegida y otros
Procedencia:	Fiscalía 47 Dirección de Justicia Transicional
Decisión:	Sentencia Condenatoria
Aprobación	Acta No: 005/2021

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN 9
2. IDENTIDADA DE LOS POSTULADOS.....11
3. ANTECEDENTES PROCESALES.....69
3.1. Antecedentes de la desmovilización de las ACMM.....70
3.2 Incidente de reparación integral a las víctimas 71
Intervención de las víctimas en el Incidente de Reparación Integral 72
3.3. Intervención de los sujetos procesales. 102
3.3.1. Representante del Ministerio Público 102
3.3.2. Fiscalía General de la Nación.....106
3.3.3. Representantes de víctimas 108

3.3.4. Defensores de confianza de víctimas 111
3.3.5. Postulados. 114
3.3.6. Defensores de Postulados 114
3.4. Trámite de conciliación 118
4. CONSIDERACIONES 119
4.3. Competencia 119
4.4. De los requisitos de elegibilidad 120
4.4.1.Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. 121
4.4.2.Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. 122
4.4.3.Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados. 132
4.4.4.Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. 133
4.4.5.Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. 134
4.4.6.Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder 135
4.5. Conductas punibles cometidas por las ACMM 135
4.3.1. Concierto para Delinquir Agravado 135
4.3.2. Reclutamiento ilícito 138
4.3.3. Homicidio en persona protegida 142
4.3.3.1. De los homicidios de paramilitares por parte de integrantes de las ACMM 145
4.3.3.2 De la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10: obrar en coparticipación criminal 147
4.3.4. Tortura en Persona Protegida 148
4.3.5. Actos de terrorismo 151
4.3.6. Desaparición Forzada 153
4.3.7. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 163
4.3.8. Exacción o contribuciones arbitrarias 168
4.3.9. Destrucción y apropiación de bienes protegidos 170
4.3.10. La Violencia Basada en Género 172
4.3.11 Detención ilegal y privación del debido proceso 179
4.6. Aspectos contextuales 182

4.6.1.Origen y evolución general de las Autodefensas del Magdalena Medio 183
4.6.1.1. Antecedentes y surgimiento de los Escopeteros de RAMON ISAZA, 1977-1984. Provisión de seguridad privada 183
4.6.1.2. De Escopeteros a Autodefensas de Puerto Boyacá, 1984-1990 191
4.6.1.3. De autodefensas de Puerto Boyacá a las ACMM, 1990 - 2000 204
4.6.1.3.1. La desestabilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá 204
4.6.1.3.2. Confrontación con Pablo Escobar: tránsito hacia la independencia de las Autodefensas de Ramón Isaza. 214
4.6.1.3.3. Consolidación de las Autodefensas de Ramón Isaza 226
4.6.1.3.4. El orden paramilitar impuesto por las Autodefensas de Ramón Isaza 229
4.6.1.3.5. Ingreso de las Autodefensas de RAMON ISAZA al oriente de Caldas 236
4.6.1.3.6. Ingreso al Norte del Tolima 247
4.6.1.3.7. Expansión y aparecimiento de las Autodefensas de Ramón Isaza como ACMM. 252
4.6.1.4. Los frentes de las ACMM 257
4.6.1.4.1. Frente Omar Isaza 261
4.6.1.4.2. Frente Jhon Isaza 265
4.6.1.4.3. Frente José Luis Zuluaga 273
4.6.1.4.4. Frente Isaza Héroes del Prodigio 277
4.6.1.4.5. Frente Celestino Mantilla 282
4.6.1.4.6. Frente Central 285
4.6.2.Dinámicas de violencia de las ACMM 287
4.6.2.1. La limpieza social 288
4.6.2.1.1. Antecedentes e instituciones 292
4.6.2.1.2. La limpieza social como Política de las ACMM 293
4.6.2.1.3. Principales delitos y modalidades 298
4.6.3.Relaciones con la clase política. 300
4.5. Patrones de macrocriminalidad 304
4.5.1. La Isla: prisión paramilitar para vigilar y castigar 306
4.5.1.1. Trata de personas en las modalidades de esclavitud y trabajos forzados 307
4.5.1.1.1 Esclavitud en el Derecho Internacional 307
4.5.1.1.2. Esclavitud como crimen de lesa humanidad 310
4.5.1.1.3. Trabajo forzado en el Derecho Internacional 312

4.5.1.1.4. Trabajo forzado como infracción del Derecho Internacional Humanitario 313
4.5.1.1.5. Trabajo forzado como indicio de un crimen de lesa humanidad (esclavitud) 314
4.5.1.1.6. Esclavitud y trabajo forzado como formas de "esclavitud moderna" en el ámbito de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos..... 316
4.5.1.1.7. Trata de personas en el Derecho Internacional 318
4.5.1.2. Ubicación y contexto del Patrón de trata de personas en la modalidad de trabajos forzados o con fines de esclavitud 321
4.5.1.3. Caso en concreto 325
4.5.1.3.1. Frecuencias..... 326
4.5.1.3.2. Víctimas 328
4.5.1.3.3. Prácticas y modalidades 351
4.5.2. Patrón de reclutamiento de menores 354
4.5.2.1 Reclutamiento ilícito y medios de convicción presentados por la Fiscalía 354
4.5.2.2 Caso en concreto 361
4.5.2.2.1 Frecuencias..... 361
4.5.2.2.2 Las víctimas 363
4.5.2.2.3. Prácticas y Modalidades..... 379
El reclutamiento ilícito de menores como representatividad estratégica para las ACMM y no solo como incremento del pie de fuerza..... 382
4.5.3. Patrón de Violencia Basada en Género..... 386
4.5.3.1 Violencia basada en género y medios de convicción presentados por la Fiscalía .. 386
4.5.3.2 Caso en concreto 390
4.5.3.2.1 Frecuencias..... 390
4.5.3.2.2 Las víctimas 391
4.5.3.2.3 Prácticas y Modalidades..... 401
4.5.4. Patrón de tortura 401
4.5.4.1 Del caso en concreto 402
4.5.4.1.1 Frecuencias..... 405
4.5.4.1.2. Las Víctimas 408
4.5.4.1.3 Prácticas y Modalidades..... 412
4.5.5. Patrón de Desaparición forzada de personas 418
4.5.5.1 Desaparición forzada y medios de convicción presentados por la Fiscalía..... 419
4.5.5.2 Caso concreto 425
4.5.5.2.1 Frecuencias..... 425
4.5.5.2.2 Las víctimas 427
4.5.5.2.3. Prácticas, modalidades y *modus operandi* 436

4.5.6.Patrón de homicidio 444
4.5.6.1. Homicidio y medios de convicción presentados por la Fiscalía 444
4.5.6.2. Del caso en concreto 451
4.5.6.2.1 Frecuencias 451
4.5.6.2.2. Víctimas 452
4.5.6.2.3. Prácticas y modalidades 474
4.5.7.Patrón de desplazamiento forzado 477
4.5.7.1. Desplazamiento forzado y medios de convicción presentados por la Fiscalía. 477
4.5.7.2. Análisis de la Sala 483
4.5.7.2.1. Frecuencias 483
4.5.7.2.2. Víctimas 485
4.5.7.2.3. Prácticas y modalidades 492
4.5.7.8. Patrón de fuentes de financiación 503
4.5.7.8.1 Fuentes de financiación y medios de convicción presentados por la Fiscalía 504
4.5.7.8.2. Caso en concreto 509
4.5.8.2.1 Frecuencias 509
4.5.8.2.2 Víctimas 510
4.5.8.2.3. Prácticas y modalidades 524
4.6. Presentación de casos y su forma de legalización 527
4.6.1. Concierto para delinquir 528
4.6.2. Presentación de casos y su forma de legalización 533
4.7. Autoría y participación 3101
4.8. Individualización de la Pena 3109
4.8.1. Tipos Penales 3111
4.8.2 Individualización por postulado 3124
4.8.2.1 RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO 3124
4.8.2.2 OLIVERIO ISAZA GÓMEZ 3126
4.8.2.3 WALTER OCHOA GUISAO 3127
4.8.2.4 LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA 3129
4.8.2.5 JHON FREDY GALLO BEDOYA 3131
4.8.2.6 CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA 3132
4.8.2.7 JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ 3134
4.8.2.8 DANIEL CARDONA BARÓN 3136
4.8.2.9 ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS 3138

4.8.2.10 KLEIN YAIR MAZO ISAZA 3140
4.8.2.11 ALEJANDRO MANZANO 3142
4.8.2.12 JOHN JAIRO GARCÍA 3144
4.8.2.13 PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL 3145
4.8.2.14 WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ 3147
4.8.2.15 ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA 3149
4.8.2.16 OVIDIO SUAZA 3151
4.8.2.17 JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA 3153
4.8.2.18 JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ 3154
4.8.2.19 ÁLVARO MURILLO FLÓREZ 3156
4.8.2.20 ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR 3158
4.8.2.21 YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO 3160
4.8.2.22 JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS 3162
4.8.2.23 JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE 3164
4.8.2.24 ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE 3165
4.8.2.25 MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA 3167
4.8.2.26 ÉDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO 3169
4.8.2.27 RAFAEL LLOREDA MATURANA 3171
4.8.2.28 JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ 3172
4.8.2.29 RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO 3174
4.8.2.30 RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ 3176
4.8.2.31 MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ 3178
4.8.2.32 LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA 3179
4.8.2.33 CÉSAR AUGUSTO BOTERO 3181
4.8.2.34 CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO 3183
4.8.2.35 DANILO BEDOYA 3185
4.8.2.36 HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ 3186
4.8.2.37 FREDY DAZA OSORIO 3188
4.8.2.38 ALBEIRO SÁNCHEZ 3190
4.8.2.39 ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA 3191
4.8.2.40 JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA 3193
4.8.2.41 WILLIAM JOSÉ MORALES TORO 3195
4.8.2.42 JORGE IVÁN BETANCURTH 3196
4.8.2.43 CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL 3198
4.8.2.44 ELKIN DARÍO GUISAO 3200
4.8.2.45 CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO 3201

4.8.2.46 DAGOBERTO ARGÜELLES 3203
4.8.2.47 FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA 3205
4.8.2.48 GILBERTO RUEDA PALOMO 3206
4.8.2.49 SANDRO ENRIQUE MELO 3208
4.8.2.50 HELIBERTO HENAO GUZMÁN 3210
4.8.2.51 CASIMIRO MANJARRES 3212
4.8.2.52 VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORIO 3213
4.8.2.53 GIOVANNY GARZÓN PÉREZ 3215
4.8.2.54 JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA 3217
4.8.2.55 JOHN ALEXANDER RUIZ SILVA 3218
4.8.2.56 WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE 3218
4.8.2.57 JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO 3220
4.8.2.58 JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO 3221
4.8.2.59 MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ 3221
4.8.2.60 GUSTAVO LONDOÑO MISAS 3223
4.9. De la pena alternativa 3223
4.10. De la Extinción del dominio 3228
4.11. Incidente de Reparación Integral 3235
4.11.1. Generalidades del derecho a la reparación integral 3235
4.11.2. Fundamentos probatorios del daño 3237
4.11.3. Criterios para la determinación del daño 3238
Daño material o patrimonial 3239
Daño emergente 3239
Lucro Cesante 3241
Daño Inmaterial 3243
4.11.4. Parámetros para estimar las indemnizaciones 3249
4.11.5. Pretensiones y medidas indemnizatorias 3260
Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo 3262
Dr. Carlos Arturo Moreno 3298
Dra. Hersilia Galvis 3354
Dra. Diana María Morales Reyes 3383
Dra. Viviana Yaneth Ortiz 3436
Dra. Nidia Estrella Lagos 3489
Dr. Mario Alonso Guevara Peña 3527
Dr. Guillermo Nizo Caica 3710
Dr. Álvaro Maldonado 3757

Dra. Claudia Liliana Guzmán 3780
Dra. Ligia Stella Marín 3801
Dr. Juan Carlos Córdoba Correa 3876
Dr. Hugo Torres Cortés 3936
Dr. César Salas Pérez 4009
Dr. Marco Fidel Ostos 4073
Dr. Óscar Alberto Caycedo Neira 4087
Dra. María Teresa Cadena 4176
Dra. Myriam Fula Hernández 4255
Dra. Victoria Guerra 4295
Dr. Carmelo Vergara 4331
Dra. Flor Stella Alfonso Segura 4375
Dr. Héctor Rodríguez 4406
Dra. Yanet Astrid Triana Santafe 4513
Dra. Nirsa Morales Galeano 4563
Dr. Jairo Alberto Moya Moya 4668
Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez 4692
Dr. Henrry Camilo Triana Méndez 4724
Dr. Marco Aurelio Lamprea 4728
Dr. Ernesto Ruíz Pantevis 4730
Dr. Gustavo Adolfo Peralta Nivia 4732
Dr. Rodolfo Chávez Hernández 4733
Dr. Óscar Andrés Villada Fajardo 4736
Dr. Elmer Torres Chacón 4738
Dr. Dragoslav Peñaranda Pinto 4740
Dra. Rocío de los Ángeles Valencia 4746
Dr. Néstor Alfonso Herrera Ospina 4753
Dra. Daniela Preziosi Ribero 4755
4.12. Medidas de Rehabilitación 4758
4.12.1. Generales 4758
4.12.2. Particulares 4760
4.13. Medidas de Satisfacción 4768
4.13.1. Generales 4769
4.13.2. Particulares 4771
4.14. Medidas de no repetición 4773
Reclutamiento Ilícito de menores 4776

4.15. Daño al sujeto coletivo 4778
4.15.1. Ruta de atención: proceso de reparación colectiva 4781
4.15.2. Solicitudes del Ministerio Pùblico 4782
4.15.3. Del caso en concreto 4789
4.16. El Rio Magdalena como victima el conficto armado 4792
4.16.1. Intervenciones de autoridades y expertos 4793
4.16.1.1. Ministerio de Cultura 4793
4.16.1.2. El Ministerio Público 4800
4.16.1.3. Centro nacional de memoria histórica (CNMH) 4805
4.16.1.4. Instituto Alexander von Humboldt 4816
4.16.2. Los derechos bioculturales y los ríos como riqueza natural y cultural de la nación 4845
4.16.3. Las afectaciones que genera el conflicto armado a los ríos 4853
4.16.4. Análisis del caso concreto. 4856
4.16.5. Daños causados al Río Magdalena 4871
4.16.6. Medidas de reparación 4875
RESUELVE 4879

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Finalizada la audiencia de formulación y aceptación de cargos presentados por la Fiscalía 47 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional y su grupo de trabajo, verificada la aceptación de los mismos por parte de los postulados y tramitado el Incidente de Reparación Integral a las víctimas, procede la Sala a proferir sentencia parcial en los términos señalados por los artículos 19[1], 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, en contra de los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO (legendario pionero y fundador del paramilitarismo en Colombia –sobreviviente del violento y extenso conflicto armado interno[2]), OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ELKIN DARÍO GUISAO, ALEJANDRO MANZANO, ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, ALBEIRO SÁNCHEZ, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS,

[1] Modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012.
[2] A manera de parangón, popularmente afirman que es el «*Tirofijo*» del paramilitarismo.

ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, CASIMIRO MANJARRÉS, CÉSAR AUGUSTO BOTERO, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA, CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL, DANILO BEDOYA, DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGUELLES, EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO, FREDY DAZA OSORIO, FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA, GUSTAVO LONDOÑO MISAS, GIOVANNY GARZÓN PÉREZ, GILBERTO RUEDA PALOMO, HADER ANÍBAL LORZA RODRÍGUEZ, HELIBERTO HENAO GUZMÁN, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, JHON JAIRO CASTRO ZAMBRANO, JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, JHON ALEXANDER RUIZ SILVA, JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO, JHON ALFREDO OSPINA ARENAS, JORGE IVÁN BETANCUR, JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, JHON JAIRO BONILLA QUINCHÍA, JHON JAIRO GARCÍA, JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ, MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, OSCAR ALBEIRO TAVARES VALENCIA, OVIDIO SUAZA, OSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, RAFAEL LLOREDA MATURANA, RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, SANDRO ENRIQUE MELO ROA, VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORNO, WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE, WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, WILLIAM JOSÉ MORALES TORO y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, todos exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

Es necesario reseñar que el 5 de octubre de 2017 fue repartido por la Secretaría de la Sala este asunto con el radicado 2016-00552; asimismo, que la audiencia concentrada inició el 5 de diciembre de 2017 y culminó el 20 de septiembre de 2018 con el incidente de reparación integral.

Inicialmente la Fiscalía acusó a 64 postulados exintegrantes de las ACMM, no obstante, en el curso de la audiencia concentrada y la emisión de esta providencia esta Corporación precluyó el proceso por muerte a Carlos Arturo Giraldo Valencia,

alias «*Arturito*»[3], Darío Antonio López Cosme, alias «*Felipe*» o «*Juan David*»[4], y Luis Alberto Gómez Mejía, alias «*Gorra Negra*»[5]. Ahora bien, en lo que respecta a Edwin Darío Mendoza Machado, alias «*Maik*», «*Mike*», «*May*», «*Calimeño*» o «*El Negro*», si bien de manera general el órgano investigador enunció su nombre en el escrito de acusación, lo cierto es que no aportó su hoja de vida, ni le atribuyó algún hecho delictivo cometido durante su pertenencia al GAOML, por lo que en estricto sentido no forma parte de este proceso transicional.

En este orden de ideas, procede la Sala a dictar sentencia con fundamento en los parámetros presentados por el ente acusador, advirtiendo que en esta se determinará la legalización de aproximadamente 1991 hechos criminales que vulneraron los derechos humanos de las poblaciones bajo injerencia del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) y se resolverán las peticiones de reparación de un estimado de 3.900 víctimas que dejó la estructura paramilitar.

2. IDENTIDADA DE LOS POSTULADOS

Postulado 1

RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.812.993, nació el 30 de septiembre de 1940 en la Vereda Santa Clara del Municipio de Sonsón, Antioquia

A los 20 años de edad, decidió prestar servicio militar por lo que fue trasladado a la ciudad de Florencia, Caquetá. En 1963 inició la conformación de grupos de A para protegerse de la guerrilla, y llegó a ostentar la posición de Comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (en adelante ACMM), hasta el 18 agosto de 2006, fecha de desmovilización en el centro de concentración de la Ceja, Antioquia. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional.

En este contexto surgió la experiencia del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA

[3] Auto de 24 de febrero de 2020, radicado 2019-00218.
[4] Auto de 24 de febrero de 2020, radicado 2019-00226.
[5] Auto de 14 de septiembre de 2020, radicado 2019-00225.

ARANGO alias el "Viejo", "Moncho", "el Patrón" o "Munra", quien a inicios de la década de los sesenta[6], había conocido, en terreno, la vinculación de civiles para contrarrestar la insurgencia naciente (comunes) en el sur del Tolima[7], mientras prestaba servicio militar.

De hecho, luego de regresar a su lugar de origen en 1963, Ramón María junto con su hermano Marco Aurelio Isaza Arango[8], impulsados por Francisco Sierra, presidente del Concejo Municipal de Argelia –Antioquia, y un capitán de la policía de Rio Negro Antioquia (sin identificar aún por la fiscalía), se agrupó junto con 7 vecinos que habían prestado servicio militar para enfrentar reductos de chusma[9] en la vereda Clara del primer municipio mencionado[10].

Sin embargo, una vez fueron eliminados los perturbadores (según el ente fiscal, asesinados los subversivos) y luego de realizado el pago por parte del presiente del concejo Francisco Sierra (150 centavos), a finales de 1964, el grupo se disolvió y el postulado se trasladó junto con su familia al Corregimiento de San Miguel –

---

[6] En versión libre del 30 de abril de 2009, el postulado Ramón Isaza indicó que: "fue reclutado por el Ejercito en Sonsón – Antioquia y trasladado prestando su servicio militar a Florencia – Caquetá, donde hizo el primer curso básico, después fue ubicado en el Batallón Tenerife en Neiva – Huila donde recibió tres meses de capacitación avanzada. Pagó 24 meses de servicio militar, en los cuales combatió la guerrilla de alias "Tiro Fijo" y de alias "Teófilo Chispas", en límites entre los departamentos de Huila y Tolima".

[7] Para mayor ilustración sobre los grupos de civiles (limpios) que actuaban aliados con la fuerza pública para contrarrestar a los (comunes) en el Sur del Tolima, véase: Radicado: Radicado: 11001600025320140010 3. párrafos 197- 391.

[8] Según lo documentado por la fiscalía, Fallecido hacia el año 2010 de muerte natural.

[9] Definir lo que significa la chusma---los chusmeros que fueron campesinos liberales que se armaron para defender ese de los chulavitas. todo grupo que tuviera la iniciativa de armarse y atacar por razones políticas. Los bandoleros, también llamados "chusmeros" por su origen popular (chusma), eran campesinos quienes al principio tenían filiación liberal o conservadora pero que al ser víctimas de La Violencia deciden tomar armas más en cuestión de autodefensa.
Para finales de la década de 1950, el término de "chusmero" —usado hasta entonces para las autodefensas liberales— comenzó a ser asociado con las guerrillas de izquierda comunista (González, 1968, pp. 302-309). González Roda, P. (1968). Léxico de la Violencia en Colombia. Hispania, 51(2), 302-309.

[10] Versión Libre rendida por Ramón Isaza en agosto 09 de 2013:" Iniciando la década de los 60 y más concretamente en el año 1963 se arma junto con su hermano Marco Aurelio Isaza (fallecido hacia el año 2010 de muerte natural), apoyados por un Capitán de la Policía de Rio Negro – Antioquia- que fue contactado al efecto por el entonces Presidente del Concejo Municipal de Argelia –Antioquia- de nombre Francisco Sierra, quien los dota de munición de escopeta calibre 20, calibre 12, calibre 16, de revólver calibre 38 y para fusil calibre 7.65, logrando así enfrentar a un naciente grupo de guerrilla de la época en el Magdalena Medio de Argelia y la Vereda Clara; enfrentamiento que conllevó la muerte de 6 opositores, cuyos cuerpos, armas y dotación fueron abandonados en el lugar, excepción hecha de una escopeta que había sido hurtada a un ganadero de la región, al que le fue devuelta, operativo que le significó obtener un dividendo económico de 150 centavos de la época. A finales del año 1964 emigra junto con su familia para San Miguel –Antioquia- y allí lo contratan para administrar una finca llamada California donde permanece durante siete años". Verificar con esta: En labores de verificación, y entrevista informal sostenida con Ramón María Isaza Arango, manifiesta que en 1963, en Argelia – Antioquia recién salido de pagar el servicio militar, fui buscado por el presidente del Consejo municipal señor Francisco Sierra para que lo ayudara con un grupo de 7 subversivos que estaban ingresando la zona rural de este municipio, estos comandados por un sujeto de nombre Orlando y dentro de los cuales también se encontraba un primo de nombre Aníbal Arango Serna, los que estaban concertados con el fin de recoger todas las escopetas de los campesinos de la zona, por lo cual organicé un grupo de siete sujetos dentro de los cuales estaba mi hermano Marco Aurelio, un primo de nombre Saúl, Genaro Hincapié, Arturo y otros dos sujetos, quienes con escopetas calibre 12 y 16 asestamos una emboscada al grupo de guerrilleros, asesinando a seis y evitando la muerte de mi Aníbal. Esta información sería objeto de confirmación en versión realizada el día 9 de agosto de 2013 a las 14:23:45.

Antioquia, donde ejerció labores de campamentario (administrador de finca) hasta mediados de 1965, cuando el hacendado William Estrada le ofreció la administración del bien denominado California (hacienda contigua al centro poblado del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia); dichas labores las desempeñó Isaza Arango por espacio de siete años, dado que el inmueble fue vendido e Isaza Arango liquidado.

Con el dinero recibido, Ramón María adquirió la finca Mate guadua en la Vereda la Estrella del Municipio de San Luis (actualmente jurisdicción del Corregimiento las Mercedes, Municipio de Puerto Triunfo Antioquia), zona donde se convirtió en líder de junta de acción comunal y miembro del concejo municipal por Puerto Triunfo (en ese entonces pertenecía al municipio de San Luis).

Según lo reportado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO en sesión de versión libre del 06 de junio de 2007, para mediados de 1977, en tres oportunidades, fue abordado en su propiedad por el Comandante de las FARC alias Olimpo, quien le solicitó apoyo en la promoción de la subversión en la zona.

No obstante, ISAZA ARANGO procedió a comunicar personalmente los hechos y a ofrecerse como guía ante el oficial Alejandro de Jesús Álvarez Henao[11], quien era hijo de un hacendado de la Vereda la Danta[12] (actualmente Corregimiento de Sonsón Antioquia) y, para la época, fungía como oficial en el batallón del ejército de Puerto Berrio. En efecto, el mencionado militar le sugirió acudir a la base Calderón de Puerto Boyacá, donde fue designado el Teniente Rico (sin identificar hasta el momento) para que junto con treinta hombres, acudieran a la zona, bajo

[11] Este oficial hizo parte del Movimiento Muerte a Secuestradores (MAS) entre 1982 y 1985 cuando fungió como mayor y segundo comandante del Batallón Bomboná en Puerto Berrio. A partir del año 1982, este nombre (MAS) sería utilizado en diferentes regiones del país para ocultar las acciones encubiertas realizadas por el Ejército, que a menudo eran acompañadas por grupos de civiles armados. Ver: Informe preliminar sobre el MÁS, Procuraduría General de la Nación, 20 de febrero de 1983. Para mayor ilustración sobre el MAS véase: Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855. Párr. 455-471.

[12] "(…) Conocí al mayor Álvarez que era el hijo del. O esa ese territorio de caño seco, era del papa del mayor Álvarez, cuando la guerrilla les llegaba cada rato a llevarse el papá del mayor Álvarez y cuando ya conocí el mayor Álvarez, él era el que se venía y se posesionaba en la finca del papá. Yo lo conocí de subteniente, se venía y se posicionaba dos o tres meses mientras abría la guerrilla y volvía y se iba y así. Murió el papá. Y no sé cómo el mayor cogió esa tierra". Ver: versión libre del postulado Ramón María Isaza del 24 de agosto de 2007. Así mismo, versión libre del 13 de diciembre de 2007. "(…) Alejandro de Jesús Álvarez Henao era un mayor. Es el mismo. Eso es de la Danta pa' arriba; eso era Caño Seco, una finca del papá del mayor. Cuando el papá murió el mayor quedó con esa finca, cada rato venía con ejército, venia solo. No tenía problema, pero llegó el día que se retiró del ejército y entonces se le pegó a Pablo Escobar a trabajar para él".

la guía y orientación de RAMÓN MARÍA[13]. Con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[14]

Postulado 2

OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias *"Terror",* identificado con la cédula de ciudadanía número 71.481.287, nació el 19 de diciembre de 1974 en el municipio de San Francisco, Antioquia.

Su infancia fue bajo el amparo de su padre RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, que a propósito de la guerra con Pablo Emilio Escobar Gaviria, se vio obligado a

[13] "(…) Hasta el primer trimestre de 1977 no había problemas en la vereda de la Estrella del corregimiento de las mercedes por ese entonces en San Luis, pero a partir de mediados del mes de mayo empezaron a llegar a esta vereda rumores de que la gente del monte estaba por ahí cerca. Una tarde acababa de llegar de trabajar y estando sentado en el corredor de mí casa vi a lo lejos unas personas que por su vestido se me pareció a la policía. Esto me pareció raro pues por ahí nunca se veían las autoridades haciendo esos recorridos. Al poco rato me di cuenta que venían en dirección de mi casa y pude notar que no eran de la policía porque sus armas eran diferentes unas de otras algunos traían escopetas ,otros metralletas y uno o dos con fusil y, otros revólver, fuera de que sus uniformes estaban bastante malos o deteriorados y traían botas pantaneras. Eran 10, llegaron al patio, saludaron, el que venía de comandante se acercó y me preguntó que si era Ramón Isaza, el líder de acción comunal de esa vereda. Le contesté que sí. Me dio la mano se me presentó como el comandante olimpo del noveno frente delas FARC, era un poco cojo. Ósea, andaba cojo. Luego los otros me saludaron de la mano y se fueron ubicando en posiciones estratégicas hasta que quedé con él solo comandante. Lo invité a sentarse les ofrecí limonada, aceptaron y luego me pidieron que si les podía vender unas dos gallinas o les podíamos hacer un sancocho. Acepté y mientras lo hacían conversamos sobre algunas cosas entre otras de la tierra de esa vereda, de la presencia de autoridades, sobre mi liderazgo en la junta del concejo porque yo era concejal por puerto triunfo en San Luis y me dijo que yo era el hombre que ellos necesitaban para que liderara por ahí las acciones de ellos. Me contaron sobre sus instrucciones, sobre la necesidad que tenían que la gente los apoyara o se uniera a ellos. Que le irían a quitar a los ricos las tierras y el ganado para dárnoslo a nosotros, los campesinos pobres. Luego de que comieron se despidieron y me dejaron un paquete con volantes en propaganda de ellos para que los repartiera entre las personas de la vereda y que hablara con ellos para que la próxima vez que bajaran mirar la posibilidad de reunirlos. Antes de irse cogieron 4 gallinas y se las llevaron, casi ahí mismo, yo me fui para Puerto Triunfo a amanecer allí para el día siguiente madrugarme a Puerto Berrio para hablar con el ejército de la base Guasimal. Al día siguiente me madrugué para la base; allí me atendió un teniente efectivo muy joven de nombre Alejandro Álvarez, a él le entregué el paquete con volantes que me habían dejado los guerrilleros y le conté la historia pidiéndoles que mandara soldados para ir a perseguir a estos bandidos. Que yo los acompañaba y les colaboraba. La respuesta fue que no había forma de hacer eso, que me fuera y lo mantuviera informado de alguna cosa, me volví para la casa muy triste, seguí trabajando y pendiente de algo. Más o menos al mes volvieron los guerrilleros ya no eran 10 sino 12. Venían dos nuevos que se veía hacia poco habían reclutado porque no traía arma larga sino revólver y sus uniformes no estaban tan acabados. Nuevamente el comandante olimpo se me acercó y me preguntó cómo estaban las cosas. Que como me había ido con la repartición de los volantes, yo le contesté que bien, que la gente los había recibido pero que hasta el momento nadie me había preguntado nada. Nuevamente hubo que hacerles comida. Cuando comieron se retiraron no sin antes dejarme otro paquete con volantes y le pegaron un tiro a una marrana de unas ocho arrobas que tenía yo para cría, la despedazaron, le quitaron la cabeza, las patas y el espinazo y lo dejaron ahí y se llevaron e resto. Esa noche me fui nuevamente a Puerto Triunfo para madrugarme a Guasimal, entregué el nuevo paquete de volantes, conté la historia y la respuesta fue casi a misma que la anterior, que si me daba cuenta donde estaban que le avisara para mandar unos soldados para atacarlos. Regresé a mi casa más desalentado y aburrido que antes. No me quedaba otra cosa que esperar a ver qué pasaba. No había pasado un mes más, cuando llegaron nuevamente, esta vez, un poco más agresivos que tenía que repartir esos volantes que me dejaban ahí. Nos obligaron a hacerles comida, esta vez venían 15. Armados con escopetas de un tiro y revólveres en chapuzas de dril. Yo tenía en la finca unas novillas y un toro que había comprado con una plata que me prestó la caja agraria de Puerto Triunfo. Cogieron una novilla, la mataron, la pelaron le quitaron la cabeza y las patas, salaron la carne la empacaron en bolsas de tela que llevaban y se fueron tranquilamente hacia una quebrada cerca llamada el jetudo. Allí acamparon. Nuevamente me fui pero ya no para Guasimal sino para la base Calderón que estaba en el municipio de Puerto Boyacá (….). Me fui para esa base porque el mismo teniente Álvarez de la base de Guasimal me había recomendado que fuera allí. Me atendieron un capitán del cual no recuerdo el nombre este llamó a Álvarez y después de que este me recomendó y le contó lo que estaba ocurriendo entonces llamó a un teniendo de apellido rico, le dio 30 soldados las instrucciones necesarias y les dijo que me llevara como guía. Ver: versión libre del postulado Ramón María Isaza en sesión del 06 de junio de 2007.

[14] Decisión otorgada el 25 de septiembre de 2015, por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

refugiarse en la Vereda Piedra Candela del Municipio de Norcasia, Caldas, desarrolló labores de minería entre los años de 1992 a 1996, en este último año regresó al Corregimiento de las Mercedes en donde con el producto de la minería, adquirió un camión para dedicarse a la compra-venta de ganado, actividad en la que permaneció hasta mediados de 1998, cuando aceptó el ofrecimiento de su padre de recibir la comandancia de una patrulla del grupo de autodefensas para operar por las zonas del Corregimiento de el Prodigio de San Luis, Vereda la Arabia de Puerto Nare y Veredas Los Delirios y La Unión, hasta el 9 de julio de 2000 cuando fue capturado transportando armas largas de uso privativo de las Fuerzas Militares, permaneció detenido por espacio de 10 o 11 meses por la comisión del delito de Porte Ilegal de Armas, investigación que terminó con preclusión, proferida por la Unidad de Fiscalía ante el Tribunal Superior de Medellín, que en segunda instancia revocó la acusación y recuperó la libertad a mediados de 2001 donde regresó a las Mercedes Antioquia, para retornar a sus actividades.

Para enero de 2002, es designado como comandante del Frente Isaza Héroes del Prodigio, con incidencia en Puerto Nare Departamento de Antioquia, hasta el 7 de febrero de 2006, fecha de la desmovilización colectiva de la totalidad de la Estructura de las ACMM, llevada a cabo en la municipalidad de Puerto Triunfo[15].

El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 6 de mayo de 2008 se presentó de forma voluntaria en la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz de esta ciudad. Con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento le fue concedida por una no privativa de la libertad[16]

Postulado 3

WALTER OCHOA GUISAO alias *"El Gurre o "El Mono"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'179.825, nació el 23 de diciembre de 1972 en el municipio de Santafé de Antioquia, Antioquia.

[15] Según Resolución No. 020 de enero 26 de 2006, citada en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía general de la Nación
[16] Decisión otorgada el 14 de enero de 2016, por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

A los 13 o 14 años en un sitio llamado Moradito, en el Corregimiento de San Miguel de Sonsón Antioquia, conoció a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO quién por razón de su corta edad lo recibió para desempeñarse como informante. Para el año 1989, cuando cumplió la mayoría de edad, se vinculó a la estructura paramilitar por el acercamiento que había tenido con el grupo años atrás y por razones de seguridad, toda vez que esta zona también era transitada por la guerrilla.

Se vinculó por un periodo de prueba de 3 meses bajo el mando de OMAR ISAZA alias "Teniente", haciendo presencia en los municipios de las Mercedes, la Danta, San Miguel y Puerto Triunfo, en ese periodo recibió instrucción sobre manejo de armas y al 4º mes pasó a trabajar directamente con RAMON MARIA ISAZA, con quien aprende a operar artefactos de largo alcance, para luego ser parte de su escolta. En el 7º mes fue dotado de un fusil y pasó a una patrulla comandada por alias "Campeón" (muerto en desarrollo de la guerra con Pablo Escobar), se movilizó por el Municipio de Aquitania y los Corregimientos de Mulato alto y bajo y finalmente se quedó en una base llamada Casa Grande en Sonsón Antioquia, permaneció allí hasta 1991, cuando se produce la muerte de Henry Pérez (Comandante General del grupo ilegal).

Tras el fallecimiento de Pérez, asume el mando Ariel Otero, quien conforma su escolta con alias "Teniente", alias "Roque" y alias "El Gurre", entre tanto RAMON ISAZA, se marginó de la organización mediante permiso otorgado por el comandante Ariel y éste a su vez concertó una desmovilización con el Gobierno Nacional, de la que no hicieron parte Ramón Isaza ni los escoltas, como quiera que don Ramón nuevamente inició el grupo de manera independiente.

Entre 1994 a 1997 desempeñó el rol de escolta de Omar Isaza alias "Teniente" que operaba sobre la autopista Bogotá-Medellín con el grupo los Halcones. Luego de la masacre de la Esperanza, para el primer semestre de 1997, continuó ejerciendo el mismo cargo para alias "Teniente" pero en el corregimiento de Isaza o el 30, en Norcasia, Caldas, hasta diciembre de 1998 cuando murió el mencionado comandante.

En 1999, recibió en encargo por parte de RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, la zona del oriente de caldas; es decir ejerció como jefe junto con Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño o Burra"**,** el control sobre los comandantes que operaban en los municipios de Norcasia, la Dorada, la Victoria, Samaná, Marquetalia y los municipios de Honda, Mariquita, Fresno, Guayabal, Lérida en el norte del Tolima.

En el 2000, RAMON MARIA ISAZA ARANGO lo designó comandante político del Frente Omar Isaza – FOI, cargo que ejerció hasta el 27 de enero de 2006 cuando fue capturado en el Alto del Trigo, en la vía a Villeta.

El 6 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional.

El 17 de junio de 2009, se presentó de manera voluntaria en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota y con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento le fue concedida por una no privativa de la libertad[17].

Postulado 4

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias *"McGuiver", I*dentificado con C.C. No. 15.432.304, nació el 7 de abril de 1969 en San Francisco Antioquia.

Desde su niñez desarrolló aversión por los grupos subversivos en razón a que ese fue el entorno que creció tanto en el ámbito rural como urbano de la municipalidad y cuyo episodio mayor se registró con la retención de su hermano José Luis, que lo animó a buscar junto con dos amigos más, el ingreso a los grupos de autodefensa que militaban en el Magdalena Medio Antioqueño en 1988. Finalmente, el mencionado José Luis falleció el 28 de marzo de 1994 a manos de la guerrilla. Con ocasión del anterior acontecimiento, don Ramón Isaza le autorizó junto con OVIDIO SUAZA dedicarse a hacer inteligencia para identificar a los autores de ese

[17] Decisión otorgada el 1º febrero de 2017 por un Magistrado con Función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

homicidio. Luego pasó a desempeñarse como conductor de alias "Campeón", labor que ocupó hasta 1998 cuando muere éste y es reemplazado por OMAR ISAZA alias "Teniente", quién falleció en diciembre de ese año, en un accidente con explosivos. Ocurrida la anterior muerte, el Comandante RAMON ISAZA, encargó al postulado de la seguridad del Corregimiento de la Danta y le asignó 12 hombres con sus respectivas armas y además le encargó la Escuela de entrenamiento, en donde se desempeñó como instructor hasta mediados del 2000, cuando es trasladado a la zona de Sonsón parte alta y baja y los Corregimientos de Jerusalén, la Danta y sus alrededores a excepción del casco urbano, haciendo presencia en la comuna 13 de Medellín, en los barrios Belén, Betania y Belencito.

Este frente también asumió desde el sector comprendido "Parcelas California", mano izquierda, en la Autopista Medellín Bogotá y el paradero "Yahaya" en el Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo hasta el sector conocido como Alto de Santuario del Municipio de Cocorná, incluyendo el casco urbano del Municipio de San Luis, resaltando que también existió injerencia del Bloque Metro, pero en acuerdos que incluyó la autonomía militar, orgánica, logística y económica con Rodrigo Doble Cero y el Frente José Luis Zuluaga cuyo nombre respondió a un homenaje póstumo a la memoria del postulado.

En el 2002 el máximo comandante de la organización RAMON MARIA ISAZA ARANGO lo nombró en la comandancia en el Frente José Luis Zuluaga con plena autonomía para operar y le deja al mando un aproximado de 240 personas.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 19 de diciembre de 2007 se presentó de forma voluntaria ante dos delegados del Alto Comisionado para la paz, fecha desde la cual estuvo privado de la libertad.

El 2 de mayo de 2016, se le concedió la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial del 29 de mayo de 2014 por la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Postulado 5

JHON FREDY GALLO BEDOYA alias *"Pájaro" o "Hernán",* identificado con C.C. No. 70.351.912, nació el 6 de diciembre de 1968 en Nariño Antioquia.

En el año de 1986, aproximadamente, ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) cuando aquellas eran comandadas por Henry Pérez, recibió instrucción directa de alias "Pedrito", luego es enviado para entrenamiento en la base "Ochenta y Uno". A pesar de haber desertado de la estructura por espacio cercano a dos años, regresó a Puerto Boyacá, en 1991. En el año 1998, se convirtió en escolta personal de Arnubio Triana Mahecha alias "Botalón".

Entre 2001 y 2002, es designado por aquél como segundo al mando al interior del Frente Velandia, mismo del que resulta conformando el Frente Celestino Mantilla, bajo la anuencia de Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", la zona de Guaduas – Cundinamarca, una vez fue retirado de las autodefensas de Puerto Boyacá.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. Con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[18].

Postulado 6

KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias *"Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo",* identificado con la cédula de ciudadanía 71.481.948, nació el 1º de diciembre de 1972 en Vereda Salinas Corregimiento Doradal Puerto Triunfo (Antioquia).

El 2 de agosto de 1992 ingresó a las Autodefensas a los 19 años de edad, operó en el Corregimiento de la Danta, Sonsón y Aquitania, Antioquia, en ese tiempo conocido como Frente "Ramón Isaza". Hizo varios cursos de formación y entrenamiento: *(I)* Vereda la Cabaña Corregimiento de las Mercedes en Puerto

[18] Decisión otorgada el 3 de marzo de 2015 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Triunfo (Antioquia), *(II)* Vereda San Fernando del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) y *(III)* Balneario los Pineda del Corregimiento de la Danta (Antioquia).

En 1997 y 1998 dictó unas capacitaciones en la Escuela Los Patos, en una finca a las afueras del Municipio de la Dorada (Caldas) y en la Escuela "Río Verde" en la Danta (Antioquia), con una duración de tres meses. En 1999 se inauguró la escuela de entrenamiento "Las Mercedes" en el Municipio de Puerto Triunfo, allí dictó cursos como comandante a 25 o 30 alumnos. Luego, pasó como instructor, en la Vereda San Fernando (Puerto Boyacá) hasta el 2000, cuando se vinculó al Frente Omar Isaza (FOI). Sin embargo, desde marzo de 2001 estuvo en calidad de préstamo en el Sur del Tolima exactamente en el Corregimiento de Neme y Prado, al mando del Comandante alias "Elías", delinquió con integrantes del Bloque Tolima y participó en la "Masacre del Neme", pero nunca dejó de pertenecer a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

En el 2004 pasó a formar parte del Frente Isaza Héroes del Prodigio en el Municipio de Caldas, en el cargo de Comandante de Patrulla al mando de alias "Yanki", tenía a su cargo varias personas, transitó por el Municipio de Samaná y Veredas aledañas, también en Vereda California alta y baja, allí permaneció hasta la desmovilización colectiva que se llevó a cabo el 6 de febrero de 2006 en el Corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

El 30 de mayo de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional. Con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[19]

Postulado 7

ELKIN DARIO GUISAO alias "*Todoray o negro",* identificado con la cédula de ciudadanía número 3.132.720 de Puerto Salgar Cundinamarca, nació el 10 de septiembre de 1979 en el mismo Municipio.

[19] Decisión otorgada el 13 de septiembre de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

En el 2001 ingresó a las Autodefensas por intermedio de alias "Ángelo", a los 20 años de edad, quien lo encaminó hacia Puerto Bogotá, allí fue recibido por Wilson Montoya Ramírez alias "Álvaro" y éste le dictó curso de instrucción en técnicas de guerra, en las fincas abandonadas del extinto narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, por el término de tres meses y medio. También fue entrenado en la Vereda de Cielo Roto, cerca al Municipio de Marfil en Puerto Boyacá (Boyacá).

Luego salió a prestar seguridad en una patrulla, desde su vinculación a la organización siempre se desempeñó como patrullero del Frente Celestino Mantilla, con el que se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia.

El 15 agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 6 de noviembre de 2009 se presentó de manera voluntaria en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, con el fin de cumplir medida de aseguramiento.

Postulado 8

ALEJANDRO MANZANO alias *"Chaqui Chan, Brayan o Tominejo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.254.994, nació el 17 de diciembre de 1981 en Puerto Boyacá (Boyacá).

A comienzos del 2000, alias "Tonina" integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio (ACMM), lo llevó a realizar curso de instrucción militar orientado por KLEIN JAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" y OVIDIO SUAZA alias "Gato", en la escuela paramilitar denominada Palos Verdes, ubicada en el corregimiento la Danta en Sonsón. Al terminar la capacitación, fue asignado a una patrulla y enviado a la Hacienda el Japón en la Dorada Caldas.

Entre junio de 2000 a enero a 2001, se desempeñó como patrullero en el Frente Omar Isaza, siguiendo órdenes de y Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"; operó en los municipios de Marquetalia Caldas, corregimiento las Delicias de Lérida Tolima,

En febrero del 2001, fue enviado a la escuela cristales para realizar curso de comandante. Una vez regresó, retornó corregimiento las Delicias en Lérida. En enero de 2002 estuvo operando en el corregimiento de Florencia en Samaná Caldas y febrero de 2002, fue convocado para orientar un curso de instrucción militar en la escuela paramilitar ubicada en la vereda de Buntantan del corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

En marzo de 2002 fue ascendido a comandante en el municipio de Samaná (Caldas). En marzo de 2003 apoyó al frente José Luis Zuluaga y en abril fue asignado para operar en el municipio de Mariquita Tolima, bajo órdenes de alias "Steven", quien lo envió a varios corregimientos y municipios del norte del Tolima como lo fueron: Corregimientos de Padua (Herveo), San Jerónimo (Casabianca), Frías (Falán) y cascos urbanos de Casabianca y Palocabildo. A finales de 2003 solicitó retirarse del grupo armado ilegal.

Se desmovilizó colectivamente el 28 de enero de 2006 en la Vereda el Marfil del Municipio de Puerto Boyacá como integrante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[20].

Postulado 9

ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "*Edgar", "El Zorro", "Come gallinas",* identificado con la cédula 71.481.437 de Puerto Triunfo, nació el 13 de agosto de 1974 en Sonsón (Antioquia).

Se dedicó a la actividad de agricultor hasta los 18 años de edad en el Corregimiento de Doradal, en Puerto Triunfo, Antioquia, luego, en 1992 tomó la decisión de ingresar a Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), directamente con el comandante RAMON MARIA ISAZA, quien lo envió a recibir

[20] Decisión otorgada el 16 de abril de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

entrenamiento, por el término de tres meses, en la Vereda la Estrella, Corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia.

Entre 1992 y 1999 ejerció dentro del GAOML labores de patrullero en los corregimientos Aquitania en San Francisco, la Danta y San Miguel de Sonsón, las Mercedes en Puerto Triunfo[21].

A comienzos del año 2000, fue nombrado como escolta personal de RAMON ISAZA y, en marzo de la misma anualidad, trasladado a Fresno Tolima en el rol de escolta de Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio", bajo el mando Jairo Alberto Isaza Arango alias "Kalimán", quienes obedecían órdenes a su vez de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo chiquito" comandante del Frente Omar Isaza.

A mediados del 2000 fue nombrado Comandante Financiero hasta diciembre de ese año. A inicios de 2001, es trasladado a Lérida (Tol.) y zonas aledañas, al mando de alias "Tolima" con la tarea específica de abrir zona con 6 hombres para conformar patrulla urbana, hasta el 17 de octubre de 2001 cuando es capturado en el Municipio de Guayabal, Cundinamarca.

El 30 de mayo de 2007 fue postulado por el Gobierno Nacional con el nombre de Robeiro Muñoz Gómez[22], se desmovilizó estando privado de la libertad. Con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[23].

Postulado 10

ALBEIRO SANCHEZ alias *"Cascarillo", i*dentificado con la cédula de ciudadanía número 10.182.877, nació el 24 de noviembre de 1972 en Puerto Boyacá.

---

[21] El postulado fue castigado y enviado a la Isla sobre el Río Magdalena, lugar destinado por RAMON ISAZA ARANGO para resocializar a quienes se desviaban del orden paramilitar establecido intrafilas o social, donde estuvo dos meses realizando trabajos forzados de agricultura.
[22] La Fiscalía General de la Nación, logró establecer la plena identidad a través de la confrontación decadactilar. El postulado en la primera diligencia de versión hizo claridad sobre su verdadera identidad, esto es, Álvaro Murillo Flórez con cédula de ciudadanía 71.481.437.
[23] Decisión otorgada el 11 de marzo de 2016, por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

Ingresó al Ejército y permaneció por espacio de 18 meses, al salir se vinculó con las Autodefensas del Bloque de Puerto Boyacá – Boyacá, comandas por Arnubio Triana alias "Botalón", hasta agosto de 2003 cuando ingresó al Frente Celestino Mantilla bajo el mando de JOHN FREDY GALLO BEDOYA, se desempeñó como comandante de escoltas y tuvo a su mando 8 hombres. El 12 de octubre de 2005 fue capturado en la finca San José, Vereda Naranjal de Villeta, Cundinamarca hasta octubre de 2005.

Se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. El 24 de mayo de 2012 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 15 de abril de 2013 se presentó de manera voluntaria y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario.

Postulado 11

ARNOLDO AVILA BALLESTEROS alias *"Ángelo"*, identificado con la cédula 7.247.589, nació 30 de octubre de 1958 en Caparrapí (Cundinamarca)

En septiembre de 2001 estando en Puerto Boyacá como Concejal, se encontró con el señor JHON FREDY GALLO BEDOYA y le propuso conformar un grupo de Autodefensas en el Municipio de Guaduas (Cundinamarca), ofreciéndole el cargo de segundo comandante. Aceptó y renunció a su cargo y se puso en la tarea de reclutar gente para que hiciera parte del Frente Celestino Mantilla. A inicios de 2002 se trasladó al Municipio de Guaduas, liderando en la Vereda de Rio Seco, Corregimiento de la Paz y vivió en el casco urbano del Municipio de Guaduas.

El 24 de abril de 2004 fue capturado por la Policía Nacional, en el sitio conocido como Alto de la Mona, estuvo detenido durante 7 meses por los delitos de conformación de grupos armados ilegales y cohecho, pero la Fiscalía le precluyó la investigación y le ordenó en libertad.

El 12 de mayo de 2006 es nuevamente capturado y dejado en libertad el 18 de septiembre de 2007 por vencimiento de términos. Le correspondió la causa a un Juzgado de Guaduas, quien lo absuelve.

Se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 6 de noviembre de 2009, se presentó voluntariamente al Centro Penitenciario y Carcelario la Picota y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

Postulado 12

ALEXANDER LOPEZ ACOSTA alias *"Equis"*, identificado con la cédula de ciudadanía 5.916.676 de Fresno Tolima, nació el 30 de enero de 1979 en la misma Municipalidad.

En 1998 prestó servicio militar en el Batallón Patriotas por el término de 18 meses. En 1999 se vinculó nuevamente al Ejército como soldado profesional y por la negativa de un permiso se evadió.

En noviembre de 2002 ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), se presentó ante alias "Elkin o Tajada", quien lo envió al Municipio de Fresno Tolima, a una escuela de formación por tres días, luego fue remitido a integrar una patrulla comandada entre otros, por alias "Camilo y "Panadero", allí permaneció hasta septiembre de 2003, cuando es llevado a una base para acompañar a alias "Junior", escoltándolo para recoger los cobros en las Veredas. También se desempeñó como guardia en el pueblo y en el hurto de gasolina.

En octubre de 2003 solicitó su retiro de la organización y alias "memo" le autorizó. El 6 de agosto de 2005 es capturado en Soacha (Cundinamarca), en cumplimiento de una orden de captura.

El 25 de agosto de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional y con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[24].

Postulado 13

ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE[25] alias *"Tripa", "Jesús", "Chucho o Arcángel"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.351.811 de San Luis (Antioquia), nació 29 de febrero de 1968 en el mismo municipio.

Se vinculó al grupo de RAMÒN MARIA ISAZA ARANGO de las Autodefensas de Puerto Boyacá en junio de 1989, a los 21 años de edad, dado que venía siendo objeto de hostigamientos por parte del Frente Carlos Alirio Buitrago en el municipio de San Luis. Ingresó al GAOML por intermedio de alias "Teniente", quien lo vinculó en el rol de "cotero"26 en la fábrica de Cementos Río Claro, desde ahí le proporcionó información a Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "José Ángel" o alias "Cocuyo", hasta 1994 que fue descubierto por la guerrilla y tuvo que renunciar.

A comienzos de 2002 se dirigió a Puerto Boyacá, en línea de mando estaba, alias "Botalón", Pájaro y Velandia, e inició labores con una empresa contratista de Ecopetrol, para luego vincularse al grupo de su cuñado JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro", en el rol de conductor de camión entre Puerto Boyacá y Otanche que transportaba combustible hurtado del oleoducto. Allí permaneció hasta febrero de 2003, cuando solicito su retiro; sin embargo, fue enviado a la Base la Gloria para realizar curso de comandante, por espacio de 45 días. Fue trasladado como comandante al municipio de Guaduas y operó en las zonas de Sargento, Acuapal, Pico Gallo, La Variante, Río Seco, Malambo, San Juan de Remolinos Guacamayas, Chapaima y Gaviotas en el Departamento de Cundinamarca.

---

24 Decisión otorgada el 17 de noviembre de 2016, por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

25 Estuvo casado con una hermana de Jhon Fredy Gallo Bedoya, con quien tuvo dos hijos.
26 Persona que se dedica a laborar en zona de cargue y descargue de camiones de carga pesada.

Se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia. El 3 de abril de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 18 de junio de 2008 se presentó voluntariamente en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota. En la actualidad se encuentra en libertad.

Postulado 14

CASIMIRO MANJARRES alias *"el Abuelo o tribilín"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.601.489 de San José del Guaviare, nació el 27 de septiembre de 1962 en Guayabales Yacopí –Cundinamarca.

A finales de 1994 es contactado por alias "Carateca", integrante de "Los Masetos" que operaban en Honda Tolima, bajo el mando de Rafael Antonio Acelda Beltrán alias "Fabián Acelda". En febrero de 1995 se vinculó como escolta personal de alias Fabián Acelda.

El 23 de junio de 1998 por recomendación de alias "Fabián Acelda", fue enviado donde RAMON MARIA ISAZA, quien le ordenó desempeñarse como escolta personal de alias "Cocuyo" permaneciendo con él hasta que falleció el 3 de diciembre de 1998[27].

Seguidamente le asignan una patrulla comandada por alias "Cazador", quien el 13 de agosto de 1999, lo envió a Bogotá con la misión de cuidar a Harold Cárdenas Solano, secuestrado por una deuda con Fabián Acelda.

Con ocasión de ese secuestro es capturado y por vencimiento de términos recobró la libertad el 16 de agosto de 2000, fecha en la retornó a la organización ilegal, siendo enviado a la población de Honda (Tolima). En noviembre de 2000 salió para Barrancabermeja y allí es recibido por alias "Setenta", operó con el BCB hasta cuando hubo conflicto entre alias "setenta" y alias "Julián Bolívar". Luego retornó

27 Valga señalar que Jesús Galeano Martínez, alias "Cocuyo" falleció en el accidente donde también perdió la vida Omar Isaza alias Teniente, el 3 de diciembre de 1998 en inmediaciones de Puerto Araujo Santander.

al FOI y fue asignado como comandante en el municipio de Honda Tolima, donde permaneció bajo las órdenes de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" hasta el segundo semestre del año 2002, cuando desertó de la organización armada ilegal porque tuvo información que WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" lo iba a asesinar, toda vez que le había hurtado 10 millones de pesos y un arma.

Estuvo hasta el 23 de junio de 2005 en Facatativá, cuando fue capturado, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal cumpliendo una pena de 21 años de prisión. El 28 de febrero de 2003 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la aludida decisión. El 24 de mayo de 2010 fue postulado por el Gobierno Nacional.

Postulado 15

CESAR AUGUSTO BOTERO alias *"Flechas"*, identificado con la cédula de ciudadanía 10.138.536 de Pereira Risaralda, nació el 24 noviembre de 1970 en Cali Valle.

En marzo de 1997 ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), por medio de Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron", quien lo llevó al Corregimiento de las Mercedes en Puerto Triunfo; allí se entrevistó con RAMON MARIA ISAZA. El primer rol asumido en la organización ilegal fue la de conductor, actividad de dónde provino su alias de "Flechas", dada la velocidad con que conducía los vehículos, en esa labor permaneció hasta enero del 2002, cuando el Comandante Ramón Isaza lo envió adelantar curso para comandante por el término de un mes.

Cuando regresó en abril de 2002, fue enviado a San Miguel (Antioquia), hasta abril de 2003 que le entregó la zona a RAMON ISAZA, quien lo mandó a un puesto de seguridad llamado El Veinte, ubicado en inmediaciones de la hacienda Nápoles en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia

En mayo de 2003, es trasladado con el Frente Héroes del Prodigio, cuyo comandante era OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", permaneció hasta la desmovilización en febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia. El 15 de agosto de 2006 fue postulado. El 11 de junio de 2008 se presentó voluntariamente en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota.

Con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[28].

Postulado 16

CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias *"Napo, Napoleón o Gildardo"*, identificado con la cédula de ciudadanía 70.694.300; nació el 18 de junio de 1971 en Santuario Antioquia.

En 1992, a los 21 años de edad, ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), Frente Omar Isaza "FOI", en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia; de manera voluntaria se contactó con RAMON MARIA ISAZA a quien le solicitó trabajo y éste le autoriza para que le enseñen a manejar radio comunicaciones y lo dejen en el puesto como guardia.

En 1993 ingresó a curso de formación en la escuela situada en la Vereda Balsora Corregimiento de las Mercedes, en Puerto Triunfo, Antioquia, por espacio de tres meses. Luego fue trasladado a una patrulla conformada por 17 hombres por el sector de Aquitania Antioquia. Desde finales de 1993 hasta 1997 operó en la Base Casa Grande ubicada en el Corregimiento Aquitania en San Francisco, a través del cargo de patrullero junto con 17 hombres, bajo órdenes de alias Nelson.

Entre 1997 y 1998 hizo presencia en Campo Alegre, La Dorada y Norcasia, como escolta de Omar Isaza alias "Teniente". Luego de la muerte de Omar Isaza, asumió hasta marzo de 2000 el rol de escolta de WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre".

28 Decisión otorgada el 23 de agosto de 2016 por un Magistrado con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Fue trasladado al municipio de Mariquita Tolima para realizar, por cinco meses actividades de patrullero, bajo órdenes de alias Pedro Pistoloco.

Entre agosto del 2000 y enero de 2001 cuando es capturado, asumió tareas de comandante de Mariquita. Sin embargo, el 2 de septiembre de 2002 quedó en libertad y se presentó ante alias "Memo", quien lo envió al corregimiento de San Miguel Antioquia para prestar guardia, rol que desempeñó hasta el 4 de enero de 2003.

Desde enero de 2003 a enero de 2004 fue nombrado para ejercer como comandante de Victoria Caldas, paralelamente, de septiembre a diciembre de 2003 encargado de Honda Tolima.

Entre finales de enero de 2004 y junio de 2005 ejerció como comandante desde el corregimiento de Frías, el control de los municipios de Palo Cabildo, Villa Hermosa, Casabianca y Falán en el norte del Tolima. Finalmente regresó al corregimiento de San Miguel en Sonsón donde permaneció hasta la desmovilización colectiva, llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia.

El 6 de marzo de 2008 fue por el Gobierno Nacional. E1 21 de enero de 2007 fue capturado y llevado al Centro Penitenciario y Carcelario y con ocasión de la solicitud de sustitución de la Medida de Aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[29].

Postulado 17

CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO alias *"Mauricio o Soldado",* identificado con la cédula de ciudadanía número 79.996.626; nació el 16 de mayo de 1981 en Bogotá.

29 Decisión otorgada el 1º de diciembre de 2016, por el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

El 3 de septiembre de 2002 a los 21 años de edad, ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), de forma voluntaria en el Municipio de la Victoria Caldas, Vereda la Pradera, ante el comandante alias "Vaso", delinquió por la zona de Marquetalia y Manzanares Caldas, allí permaneció por espacio de 24 meses.

El 4 de marzo de 2004 fue trasladado al Municipio de Mariquita Tolima, con el financiero alias "Jairo", allí permaneció hasta noviembre del mismo año, cuando fue capturado.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. El 3 de febrero de 2009 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 25 de octubre de 2012, día de su primera versión, se entregó de forma voluntaria, desde la cual se encuentra privado de la libertad con ocasión del proceso transicional.

Postulado 18

CAMILO ANDRES RAMOS GALEANO alias *"Manicortico"*, identificado con la cédula de ciudadanía 70.731.122; nació el 18 de junio de 1982 en el Corregimiento de la Danta Sonsón Antioquia.

En junio de 1999 a los 17 años de edad, se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), en el Corregimiento de la Danta Sonsón Antioquia, cuando lo contactó LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias McGuiver para que lo apoyara en esa Jurisdicción, dándole la orden de acabar con los extorsionistas, ladrones, viciosos y en general de la denominada limpieza social, permaneció con la organización hasta el 30 de agosto de 2001 cuando fue privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. Desde el 30 de agosto de 2001 se encuentra recluido en el Establecimiento

Penitenciario del Espinal. El 24 de mayo de 2010 fue postulado por el Gobierno Nacional.

Postulado 19

CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL alias *"Oliver o Zapata"*, identificado con la cédula 1.072.744.410 de Guaduas Cundinamarca, nació el 8 de julio 1983 en Puerto Berrio Antioquia.

A finales de 2002 a los 19 años de edad, ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio con el Frente Celestino Mantilla, con el Comandante General JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro, lideró la zona de Cambao, recibió entrenamiento durante tres meses y medio. El 19 de febrero de 2004 fue retenido y capturado por el porte de una pistola y el 19 de marzo del mismo año, dejado en libertad.

Entre septiembre de 2004 y junio de 2005 estuvo a cargo de la zona de Cambao, su labor era cuidar la entrada del pueblo, allí permaneció hasta la desmovilización colectiva el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia, con el Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). El 10 de julio de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional.

El 19 de marzo de 2009, se presentó voluntariamente en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota y con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[30].

Postulado 20

DANILO BEDOYA alias *"Camilo o Estiven"*, identificado con la cédula de ciudadanía 7.245.236 de Puerto Boyacá, nació el 26 de diciembre de 1957 en Norcasia, Caldas.

30 Decisión otorgada por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

En 1998 le solicitó trabajo al Comandante de las Autodefensas JHON FREDY GALLO BEDOYA alias Pájaro, quien lo nombró como conducción para la organización ilegal en el Frente de Puerto Boyacá, bajo el mando de ARNUBIO TRIANA alias "Botalón", tarea que realizó hasta marzo de 2002, cuando se vinculó con el Frente Celestino Mantilla, fue enviado al Municipio de Guaduas Cundinamarca en el cargo de Comandante Urbano. Luego se desempeñó como conductor y formó parte de la escolta personal de JHON FREDY GALLO BEDOYA, hasta la captura el 12 de octubre de 2005.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. Desde el 12 de octubre de 2005 se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario. El 21 de diciembre de 2009 fue postulado por el Gobierno Nacional.

Postulado 21

DANIEL CARDONA BARON alias *"Wene"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.182.599 de la Dorada -Caldas, nació el 20 de septiembre de 1975 en el mismo municipio.

En 1998 se vinculó a las Autodefensas bajo el mando de alias "Pedrucho", quien empezaba abrir zona en Puerto Bogotá hacia Guaduas, en el Departamento de Cundinamarca. El primer rol que desempeñó fue colaborador e informante en la Dorada Caldas, Puerto Bogotá y Guaduas hasta la muerte de alias Pedrucho. En el 2001 se trasladó a San Miguel Antioquia y se presentó ante WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre", inició sus labores haciendo mandados hasta aproximadamente como un año, luego (de 2001 a 2002) fue nombrado Comandante Financiero en la Dorada Caldas, en compañía de Jesús Alberto Pardo Calderón alias "Manzanero" y Cuto, esta labor consistía en cobrar cuotas obligatorias a los comerciantes.

En el 2003 WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" lo nombró segundo del municipio de la Dorada hasta octubre de 2004, cuando ocurrió el fallecimiento de

alias "Memo", entonces WALTER OCHOA lo encargó como comandante de toda la zona del FOI junto con alias "Vaso", allí permaneció hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

Desde el 6 de diciembre de 2011 se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario del Espinal. El 15 de abril de 2013 fue postulado por el Gobierno Nacional.

Postulado 22

DAGOBERTO ARGUELLES alias *"Pedro"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.504.038 de Puerto Nare, Antioquia, nació el 24 de diciembre de 1971 en el mismo municipio.

A los 20 años de edad prestó servicio militar en la Base de Puerto Salgar. A principios de 2002, conoció a JUAN PABLO GARCIA alias "Pechuga", quien lo vinculó con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), en Guaduas Cundinamarca, luego le fue asignada la patrulla de alias "Jonathan", para recorrer las zonas de Chapaima, Aguas Claras, San Juan de Río Seco, Cambao y Bituima Departamento de Cundinamarca. Sufrió quebrantos de salud y cuando se recuperó pasó a integrar la escolta de JHON FREDY GALLO BEDOYA.

En febrero de 2003, se trasladó al Municipio de Vianí, Cundinamarca, en reemplazo del comandante de patrulla del sector. En diciembre de 2003 permaneció en el Municipio de Guaduas como urbano, en actividades de recoger las cuotas o contribuciones impuestas a los comerciantes hasta que fue capturado en febrero de 2004.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. El 3 de febrero de 2009 fue postulado por el Gobierno Nacional. Estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: la (i) desde febrero de 2004 hasta el 17 de mayo de 2012 y la (ii) se presentó voluntariamente el 1º de agosto de 2012. Con

ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[31].

Postulado 23

EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias *"El enfermero"*, identificado con la cédula 71.674.781 de Medellín, Nació el 11 de febrero de 1965 en Yolombó Antioquia

Prestó servicio militar obligatorio en el municipio de Bello, Antioquia, al mando del Coronel Fernando Arteaga Bocanegra, donde hizo curso de contraguerrilla y sobre cómo combatir las fuerzas ilegales en la montaña.

En 1990 regresó a Medellín, donde duró unos días buscando empleo, luego se dirigió a la Danta, pero en esa fecha existía una guerra entre el narcotraficante Pablo Emilio Escobar Gaviria y las Autodefensas, sin embargo, le pidieron que trabajara con el grupo de Escobar, pero éste se rehusó y permaneció en el municipio por un periodo de 4 meses.

En marzo de 1991 a los 32 años de edad, nuevamente se dirigió a la Danta, se encontró con el comandante General RAMON MARIA ISAZA ARANGO y se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), recibió curso su primer entrenamiento por los lados de las parcelas California del municipio de Puerto Triunfo y luego, es enviado por espacio de un año, a patrullar las zonas de San Antonio, Piedras Blancas, Mulato bajo, Limones y todo el Municipio de la Danta.

En 1992, junto con OVIDIO ISAZA alias "Roque", se dirigieron a las Mercedes y pasó a ser del anillo de seguridad de RAMON MARIA ISAZA, hasta 1994, cuando pasó a la escolta de alias "Roque", operando por las zonas de Dorada, San Miguel, La Danta, Puerto Triunfo, La Sierra y el Prodigio. A finales de 1994 es asignado a la base paramilitar La Guayabera en las Mercedes, bajo la dirección de alias

31 Decisión otorgada el 1º de junio de 2017 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

"Pitufo", luego se instaló otra base llamada Casa Grande ubicada en la Vereda la fe. En 1997 el Comandante General lo trasladó a Doradal como encargado de la zona y su misión era acabar con los indigentes que se movilizaban por la Autopista y luego pasar a Aquitania y combatir a la guerrilla de esa región, hasta finales de 1997 que regresó como escolta de alias "Roque". En 1999 es trasladado en el cargo de comandante de patrulla para apoyar en las zonas del Prodigio, la Danta y San Diego, teniendo a cargo 20 o 25 hombres, actividad que desarrolló hasta el 2000.

En los años 2001 y mediados de 2002 volvió a ser escolta del comandante General ISAZA ARANGO. En el 2003 hizo el curso para comandante, el instructor fue alias "Ricardo", quien al parecer era coronel del ejército; una vez terminada esta instrucción, salió como comandante para patrullar nuevamente la Danta, San Diego y el Prodigio e inmediaciones de Aquitania y San Francisco de Antioquia.

A mediados de 2004 RAMON MARIA ISAZA ARANGO, lo trasladó de la patrulla y lo designó como comandante urbano hasta el año 2005, donde luego es enviado a una base cerca de Nápoles en el río Iglesias, allí permaneció hasta el 7 de febrero de 2006 donde se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. Desde el 10 de noviembre de 2010 se presentó ante el Centro Penitenciario y Carcelario y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

Postulado 24

FREDY DAZA OSORIO alias *"Jimmy"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.188.040 de la Dorada Caldas, nació 29 de enero de 1981 en San Vicente de Chucuri.

A finales de 1998 a los 17 años de edad, se vinculó a las Autodefensas de Puerto Boyacá, bajo el mando de alias "Botalón". En marzo o abril de 2002 ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), con el Frente Celestino

Mantilla, donde realizó un curso y después fue nombrado como jefe de seguridad personal de JHON FREDY GALLO BEDOYA, luego es trasladado en compañía Wilson Montoya como segundo comandante de alias "Capi", operando en las zonas de la Mesa, Cachipay, Apulo, Anolaima, Nariño y Tocaima hasta el 13 de enero de 2006 que se desmovilizó en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

El 6 de noviembre de 2007 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[32].

Postulado 25

FREDY SAUL RENTERIA PEÑA alias *"Omar" y "Fuego verde"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.297.316, nació el 5 de mayo de 1979 en Líbano Tolima.

En febrero de 2002 a los 23 años de edad, ingresó al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), se presentó de manera voluntaria en el Corregimiento las Delicias en Lérida Tolima, allí fue recibido por los comandantes KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" y Carlos Julio Lozano Farfán Alias "Cuñado" para realizar curso de instrucción durante mes y medio, hasta fines de junio de 2003, cuando desertó.

A comienzos de 2004 es trasladado para el norte del Tolima en el cargo de urbano en el Municipio de Líbano Tolima, hasta el 10 de agosto del mismo año, cuando es trasladado para el Sur del Tolima, donde es capturado. A su regreso llega al Municipio de Fresno bajo el mando de alias Elkin el comandante Militar, estructura que conoció hasta cuando huyó. El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad.

32 Decisión otorgada el 18 de mayo de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

Como quiera que el postulado hizo parte de dos organizaciones en las Autodefensas (i) De febrero de 2002 hasta finales de junio de 2003 con el FOI de la ACMM y (ii) de julio de 2003 a septiembre de 2004 con el Bloque Tolima, el Gobierno Nacional lo registró en el reglón 72 y 126 del listado de personas acreditadas. En consideración de lo anterior, fue postulado el 10 de mayo de 2007.

Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[33].

Postulado 26

GUSTAVO LONDOÑO MISAS alias *"Colinegro o Andrés"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.189.174 de la Dorada, nació 1º de junio de 1980 en Samaná Caldas.

Se vinculó a las Autodefensas de Puerto Boyacá sin precisar fechas, con alias "Botalón", hasta el 14 de abril de 2002, cuando decidió trasladarse con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, (ACMM), lo reclutó alias "Álvaro", quien lo puso en contacto con JHON FREDY GALLO BEDOYA siendo aceptado y enviado a instrucción militar, por el término de tres meses.

Participó en enfrentamientos con la FARC y el ELN, estuvo en compañía de Alexander Ruiz del Frente Celestino Mantilla. Posteriormente recibió instrucción en comunicaciones y luego, fue encargado del manejo de las comunicaciones a órdenes de alias Tripa, también ayudó al reclutamiento de personas, permaneció allí hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad.

33 Decisión otorgada el 27 de abril de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

Desde el 15 de octubre de 2006 fue privado de la libertad y se encuentra en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, con ocasión de imposición de medida de aseguramiento del 4 de abril de 2017.

Postulado 27

GIOVANNY GARZON PEREZ alias *"Tolima"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.654.888 de Caucasia (Antioquia), nació el 11 de noviembre de 1980 en la Dorada Caldas.

Su progenitor fue hombre de confianza (escolta) del narcotraficante Jairo Correa Álzate; tras la muerte de su padre, cuando el postulado tenía 8 años de edad, éste lo llevó a su hacienda de nombre El Japón en la Dorada Caldas, le dio estudio y lo ocupó como ayudante de ganadería. En 1997 alias "Pedrucho" lo envió para el Sur de Bolívar al Corregimiento de San Blas y por seis meses a realizar un curso militar, allá se entrenó y operó con alias Cuco Vanoy, también trabajó con alias monoteot del B.C.B., cuidando laboratorios.

En el 2000 se vinculó al Frente Omar Isaza FOI por invitación de alias "Memo Chiquito", luego fue trasladado para San Rafael y allí lo recibió WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" quien designó escolta personal y conductor por el término de 2 meses, cuando decidió irse con el comandante Luis Alejandro Cardozo Góngora alias "Rambo", cumpliendo labores de sicario en Mariquita, Tolima, en la mal denominada de limpieza social, hasta el 10 de mayo de 2001 cuando fue capturado.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad.

El 11 de agosto de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 19 de julio de 2017 en audiencia de Sustitución de medida de aseguramiento, le fue negada por no cumplir con el requisito de buena conducta.

Postulado 28

GILBERTO RUEDA PALOMO alias *"Nicolás o Soldado"*, identificado con la cédula 14.323.882 de Honda -Tolima, nació el 13 de julio de 1973 en Guaduas Cundinamarca.

En 1991 a la edad de 18 años de edad, se fue a prestar servicio militar en el Batallón Patriotas de Honda Tolima, al salir se trasladó al Municipio de Norcasia, Caldas, donde se vinculó a una fábrica de quesos, actividad realizó hasta marzo de 1997. En esa fecha decidió vincularse a las Autodefensas para lo cual se contactó con Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", quien lo envió a la Danta Antioquia, para luego, presentarlo ante el comandante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", quien dispuso que se fuera a la escuela hacer curso de formación por 3 días, para luego, asignarlo como escolta de alias "Perrucho"; rol en el que permaneció por espacio de un año, cuando es nombrado escolta personal del comandante General RAMON MARIA ISAZA ARANGO, recorriendo las zonas de Doradal, las Mercedes entre otros.

En 1999 regresó como escolta de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" hasta que falleció en un accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2000. Es designado escolta de RAMON MARIA ISAZA hasta 2003, luego enviado a curso para comandante por mes y medio, para patrullar la zona de las Mercedes en Puerto Triunfo. En el 2005 vuelve como escolta personal de RAMON MARIA ISAZA, solicitó permiso para irse a su casa y allí permaneció hasta la desmovilización colectiva, llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

Fue postulado el 15 de agosto de 2006. El 25 de enero de 2010 se presentó de forma voluntaria en las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario la Picota y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

Postulado 29

HADER ANIBAL LORSA RODRIGUEZ alias *"Chicharra"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.161.104 de la Victoria (Caldas), nació el 4 de mayo de 1972 en el Municipio de Vegachí (Antioquia).

Desde 1998, empezó a realizar actividades de colaboración a integrantes de las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA, que de manera esporádica tenían presencia en el casco urbano de Victoria, Caldas como lo eran alias "Tontoniel", el "Rolo", Fabio, "Costeño Burra" y "Cejas". En 1999, conoció a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", como escolta del político local de Victoria, Germán Uribe Uribe y con quien hizo amistad. Alias "Memo" regresó a Victoria en octubre de 2000 y le manifestó que era comandante de Frente Omar Isaza y lo convenció que se vinculara al grupo paramilitar; así a los 28 años de edad, se integró a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) en Victoria Caldas.

Fue enviado por alias "Memo Chiquito" a Marquetalia, Caldas, para que iniciara instrucción militar por parte de alias "Mordock". Terminado el curso fue asignado como patrullero urbano en Victoria, Caldas, en la labor de recolectar finanzas, rol que ejerció hasta el 2002, cuando fue trasladado a Honda Tolima. En el 2003 fue enviado a Palocabildo, Tolima, donde operó con alias "Costeño" hasta marzo de 2004, fecha en la que fue capturado.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. El 30 de marzo de 2007 fue postulado por el Gobierno Nacional.

Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[34].

Postulado 30

HELIBERTO HENAO GUZMAN alias *"Cebollero"*, *"Beto"*, *"Cilantero"* y *"Tío"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.358.266 de Tuluá Valle, nació el 14 de marzo de 1962 en Ibagué Tolima.

34 Decisión otorgada el 4 de noviembre de 2015 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

En 1997 se vinculó en el Municipio de la Dorada Caldas, a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), al mando de RAMON MARIA ISAZA por intermedio de alias "Pedrucho", éste le presentó a alias "Costeño", quien le asignó la labor de conducir un camión, transportando madera y operarios de la hacienda el Japón, de propiedad de Jairo Correa Álzate. Cuando se ganó la confianza le encargó el transporte de hidrocarburos hurtados en la ruta Guarinocito en la Dorada al corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia, hasta cuando fue privado de la libertad en 1998.

Una vez recupera su libertad, en 1999 retornó su vinculación al GAOML y se articuló en la Dorada Caldas bajo el mando de WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" Y Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", para realizar sustracción de vehículos y del transporte de hidrocarburos hurtados. En 2000 y 2002 operó en la zona del Municipio de Fresno Tolima, en la misma labor de transporte de hidrocarburos, hasta noviembre de 2003 cuando es nuevamente privado de la libertad.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. El 11 de agosto de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[35].

Postulado 31

JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya", identificado con la cédula de ciudadanía 10.176.074 de Cúcuta, nació el 4 de enero de 1970 en la Dorada Caldas.

Su infancia y adolescencia la vivió en el Municipio de la Dorada y en 1988 prestó Servicio Militar, por 18 meses, en el Batallón de Infantería No. 16 en Honda,

35 Decisión otorgada el 13 de septiembre de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

Tolima. Luego trabajó en dos almacenes de nombres Almacenar y Dicon, también laboró como vigilante y después de estar mucho tiempo desempleado, en 1992 se vinculó nuevamente al Ejército como Soldado Profesional hasta 1994 cuando le llegó la baja por retiro voluntario.

Regresó al Municipio de la Dorada, y se dedicó a la conducción de un taxi y ante las dificultades para vincularse laboralmente en 1995 ingresó a las Autodefensas en el Sur de Bolívar, allí se entrevistó con alias "Pajarraco" y lo relacionó con Manuel Alfredo Rincón alias "Pasos" en el Municipio de San Martín Cesar, vinculándose al grupo de Juan Francisco Prada Márquez hasta septiembre de 1995, cuando se trasladó al Municipio de San Alberto Cesar, al mando de Roberto Prada Gamarra, quien lo envió al Municipio de Abrego Norte de Santander, en el cargo de Comandante, allí permaneció hasta marzo de 1998, cuando decidió retirarse de la organización.

En mayo de 1998 se trasladó al Municipio de la Dorada Caldas y fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), comandadas por RAMON MARIA ISAZA, bajo el mando de alias "Teniente", hasta el 25 de octubre de 1998 fecha en que es capturado.

El 1º de agosto de 2005 se desmovilizó en el predio denominado la Mariana ubicado en el paraje "Palo Negro" Corregimiento de Cristales, Municipio de San Roque Antioquia, con el Bloque Héroes de Granada, siendo reconocido por esta estructura por el comandante Diego Fernando Murillo Bejarano.

El 30 de marzo de 2007 fue postulado por el Gobierno Nacional. Estuvo privado de la libertad en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla hasta el 29 de enero de 2016.

Postulado 32

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias *"Vaso de leche",* identificado con la cédula de ciudadanía 15.536.324 de Remedios Antioquia, nació el 11 de junio de 1963 en Segovia Antioquia.

Se dedicó a labores de minería en la zona rural del corregimiento de San miguel en Sonsón Antioquia. En 1982 prestó servicio militar en el Batallón Rifles en Melgar (Tolima). Entre 1987 y 1988 conoció a RAMON MARIA ISAZA e inició actividades de informante en el corregimiento de San Miguel y ocasionalmente conductor de ISAZA ARANGO hasta el año 2000, cuando decidió vincularse formalmente al GAOML, en el Frente Omar Isaza FOI. Luis Fernando Herrera Gil Alias "memo chiquito", comandante militar, lo designó comandante financiero de la parte urbana de la Dorada Caldas, ejerciendo el rol de recolectar exacciones (cuotas) a los comerciantes.

A comienzos de 2003 y hasta 2005, fue comandante militar de la Dorada; tras el asesinato de Luis Fernando Herrera Gil alias memo chiquito el 28 de octubre de 2005, RAMON MARIA ISAZAZA lo designa comandante del Frente Omar Isaza "FOI", rol en el que permaneció hasta la desmovilización, llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia.

El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 28 de septiembre de 2009 se presentó de forma voluntaria en las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario la Picota. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[36].

Postulado 33

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias *"Steven"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.178.139 de la Dorada Caldas, nació el 24 de enero de 1972 en el mismo Municipio.

En 1993 hizo curso de sub oficial en la Policía Nacional de Tuluá Valle. Prestó sus servicios en la misma entidad del municipio de la Dorada, estación de Guarinocito,

36 Decisión otorgada el 28 de septiembre de 2017 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá

Florencia, Samaná, Anserma y Manzanares Caldas. Siendo retirado de la institución en agosto 11 de 1996 por motivos de orden disciplinario.

Entre la fecha del retiro de la Policía Nacional y la de su vinculación al Frente Omar Isaza de las ACMM (enero de 2000), el postulado se dedicó a diferentes actividades (comercio en la ciudad de Bogotá, promotor político, supernumerario y contratista de la Alcaldía de la Dorada Caldas, recolector de la cartera en empresa de Honda Tolima.

Se sabe que Jose David Velandia Ramírez resultó privado de la libertad a finales de 1998 cuando se le sorprendió vistiendo uniforme de la Policía Nacional, institución a la cual había dejado de pertenecer desde el año 2000, cuando se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), con el Frente Ovidio Isaza "FOI", se desempeñó como patrullero y urbano, fue nombrado como escolta de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito". En enero de 2001 es trasladado al Municipio de Fresno Tolima, como comandante hasta febrero del mismo año, cuando fue capturado y recluido en un centro penitenciario. El 17 de octubre de 2001 recobró la libertad y el 31 es nombrado como comandante de Mariquita, Armero y Guayabal, allí permaneció hasta el 21 de octubre de 2003 cuando fue nuevamente detenido.

El 30 de abril de 2007 es postulado por el Gobierno Nacional y actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[37].

Postulado 34

JHON JAIRO CASTRO ZAMBRANO alias *"Santander"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.046.894 de San Vicente de Chucuri, Santander, nació el 13 de enero 1983, en el mismo Municipio.

37 Decisión otorgada el 25 de enero de 2017 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

El 10 noviembre de 2001 ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) a través de José Luis Zuluaga, alias "Cejas" del Frente José Luis Zuluaga, recibió instrucción militar durante dos meses, e instrucción ideológica para el manejo de población civil. En mayo de 2002 fue trasladado en el cargo de patrullero al Municipio de Sonsón Antioquia, allí conformó una patrulla con 12 personas, bajo el mando del comandante alias "Rolo", hasta cuando es capturado el 14 de agosto de 2002.

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006 en las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. El 8 de octubre de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[38].

Postulado 35

JOSE IVAN GONZÁLEZ OSPINA alias *"Aníbal"*, identificado con la cédula de ciudadanía 7.254.102, nació el 2 de abril de 1978 en Puerto Boyacá. A los 20 años prestó servicio militar en el batallón Bárbula en Boyacá.

En marzo de 2002 a los 24 años de edad, ingresó al Frente Celestino Mantilla, se entrevistó con alias Álvaro, miembro de las Autodefensas, quien lo vinculó y le dio instrucciones sobre las actividades a realizar en el Municipio de Guaduas Cundinamarca, no hubo curso extensivo porque era reservista. Durante veinte días recibió instrucción sobre reglas, estatutos y demás en las fincas de Gonzalo Rodríguez Gacha. En noviembre de 2002 fue nombrado como segundo comandante urbano, bajo órdenes de alias "Francisco", su labor era recoger las finanzas para la organización ilegal, hasta el 17 de febrero de 2004 cuando es capturado. El 3 de febrero de 2009 fue postulado a la Ley 975. Desde el 26 de abril de 2017 se encuentra en libertad.

Postulado 36

38 Decisión otorgada el 1º de noviembre de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

JHON ALEXANDER RUIZ SILVA alias *"Ñato"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.731.439; nació el 19 de junio de 1986 en Sonsón Antioquia.

Desde niño trabajó en actividades del campo en compañía de su progenitor, a la edad de 12 años su padre lo sacó de la casa por mal comportamiento con su madrastra y lo entregó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). En 1999 ingresó por primera vez en forma voluntaria a San Miguel Antioquia, permaneció por espacio de cuatro meses y luego se retiró. En el 2000, siendo aún menor de edad, se reincorporó y fue enviado a recibir entrenamiento de manejo de armas y empezó a recorrer el pueblo con 15 hombres, dirigido por WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" y alias "Roque", terminó haciendo parte de este último con el Frente John Isaza. En el 2002 operó con el Frente Omar Isaza al mando de WALTER OCHOA GUISAO alias El Gurre, en los Municipios de Frías, Palocabildo, Falán, Casabianca, San Jerónimo y San Pedro hasta el 1º de octubre de 2005 cuando fue capturado con ocasión del homicidio del Concejal Jesús Antonio López Gamboa.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. El 30 de mayo de 2007 fue postulado por el Gobierno Nacional. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Cárcel del Espinal Tolima, en razón a la medida de aseguramiento impuesta el 14 de julio de 2016 y 4 de abril de 2017, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.

Postulado 37

JULIO NELSON MARTINEZ CANO alias *"Camilo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.740.681 de Medellín (Antioquia), nació el 8 de agosto de 1973.

Entre 1993 y 1998 estuvo vinculado a la Policía Nacional, en Tunja y Puerto Boyacá. El 29 de septiembre de 2003, a los 29 años de edad, ubicó a OLIVERIO ISAZA en el Municipio de Puerto Triunfo y le solicitó vincularlo a la organización ilegal, donde éste le ofreció un cargo de vigilancia en un puesto de seguridad en el

Municipio de Puerto Nare, Antioquia, bajo el mando del comandante alias Flechas, éste a su vez le encargó labores de inteligencia recogiendo información sobre colaboradores de la guerrilla en la zona, actividad que realizó hasta el 10 de julio de 2005, cuando OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", lo encargó de contactar a los contratistas de Ecopetrol y Cementos Nare, para exigirles un aporte económico sobre los contratos que tuvieran, en esta labor permaneció hasta la desmovilización, llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[39].

Postulado 38

JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias *"Douglas"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.991.749; nació el 4 de junio de 1984 en Manzanares Caldas

Entre los meses de febrero o marzo de 2002, a los 17 años de edad, se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con el Frente Omar Isaza "FOI", se le asignó una patrulla conformada con aproximadamente 30 hombres comandada por alias "Álvaro", los cuales operaron en el Municipio de Pradera Caldas.

A mediados del 2002 pasó como escolta personal de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien en la época estaba como comandante del FOI. A finales del mismo año por instrucciones del comandante asumió el cargo de financiero de la zona del municipio de Marquetalia Caldas.

En junio del mismo año, fue trasladado al Municipio de la Dorada Caldas bajo el mando de alias "vaso" y "nene", ejerció labores de sicariato hasta agosto de 2005.

39 Decisión otorgada el 30 de octubre de 2017 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

Fue capturado el 1 de octubre de ese año, en el municipio de Frías Tolima, con ocasión de la muerte del Concejal Jesús Antonio Gamboa, del cual éste participó.

Se desmovilizó, estando privado de la libertad. El 30 de mayo de 2007 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[40].

Postulado 39

JORGE IVAN BETANCURTH alias *"Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo",* identificado con la cédula de ciudadanía número 10.184.581 de la Dorada Caldas, nació 31 de enero de 1972 en Pueblo Nuevo Pensilvania Caldas.

A comienzos de 1997 a los 22 años de edad, se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), por intermedio de alias "Estiven", quien a su vez le presentó a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", lo aceptó y le asignó la vigilancia de la Vereda La Justina cerca de la Dorada (Caldas).

Conoció a WALTER OCHOA GUISAO alias El Gurre, quien era escolta de alias Teniente, a los ocho días es trasladado para Samaná Caldas, allí estuvo prestando seguridad por unos días, luego pasó a Norcasia, al mando de alias Teniente, ejerciendo labores de control en la zona.

En 1999 solicitó autorización para retirarse, la que fue aprobada. Ingresó a laborar en la represa Hidromiel y al poco tiempo volvió al grupo y fue recibido por alias "Costeño" siendo ubicado en la base de San Diego, luego pasó al Frente Central FOI, en el Municipio de la Dorada y en Talleres, haciendo labores de inteligencia, proporcionando información a la organización.

Desde el 2000 RAMON MARIA ISAZA divide la zona entre Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre", y el postulado

40 Decisión otorgada el 5 de abril de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

decidió pasar a trabajar con el Frente Omar Isaza FOI, allí se dedicó al hurto de hidrocarburos, a patrullar y a las labores de inteligencia, con el fin de hacer limpieza social en la zona de la Dorada Caldas, hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. Desde el 26 de abril de 2007 se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario.

Postulado 40

JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ alias *"Cascarita"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.439.195, de la Dorada Caldas, nació el 4 de marzo de 1983 en Sonsón Antioquia.

En febrero de 1994, a los 11 años de edad ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), fue entregado por su padre José Horacio García Toro41 a RAMON ISAZA ARANGO junto con su hermano Álvaro García Vásquez, en el corregimiento de Doradal y trasladado a las Mercedes en jurisdicción de Puerto Triunfo Antioquia. Posteriormente, fue conducido por ISAZA ARANGO a la vereda Balsora en las Mercedes, donde realizó curso de entrenamiento, bajo la instrucción de Álvaro Murillo Flórez alias "El Zorro" y alias "Kalimán".

Desempeño funciones de patrullero entre 1994 y 1998 en los corregimientos de la Danta y San Miguel de Sonsón, Puerto Triunfo, corregimiento el Prodigio de San Luis, corregimiento la Unión de Puerto Nare. Entre 1998 y finales del 2001 hizo parte de los grupos que operaban en el oriente antioqueño, en especial en la Unión, Carmen de Viboral, Argelia, La Ceja, Rio negro bajo el mando de Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "McGuiver". En el año 2002 asumió el rol de patrullero en el municipio de Puerto Nare por espacio de ocho meses, bajo el mando de OLIVERIO ISAZA ARANGO alias Terror.

41 En el apartado elementos contextuales se demuestra que José Horacio García Toro pertenecía, desde los años ochenta a los grupos paramilitares que operaban en el corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia.

A finales del 2002, es trasladado al Frente José Luis Zuluaga, al corregimiento la Danta de Sonsón, donde ejerció el rol de patrullero hasta finales del año 2004, cuando se vinculó al Frente Omar Isaza, por intermedio de su hermano Álvaro García Vásquez alias Chuki, quien habló con alias "Memo" para que fuera aceptado en el municipio de Fresno Tolima, para cumplir órdenes de alias "Caparrapo". Allí fue designado con funciones de sicario hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

El 15 de diciembre de 2009 sur postulado por el Gobierno Nacional. Desde el 3 de abril de 2006 se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario del Espinal Tolima.

Postulado 41

JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA alias *"Guerrero, Yeison o Chino"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.481.573 de Puerto Triunfo (Ant.) nació el 6 de agosto de 1977 en Sonsón Antioquia.

En 1994 se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), en el Corregimiento de las Mercedes Antioquia, se presentó de manera voluntaria ante el comandante RAMON MARIA ISAZA, quien lo remitió a la escuela de formación de Balsora por el término de tres meses. Luego fue incorporado a una patrulla conformada por 50 miembros, comandada por Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron", quienes patrullaron en las zonas de Aquitania, Samaná, Las Mercedes, la Hermosa y el Guamal, allí estuvo aproximadamente por un año.

En 1995 fue vinculado como escolta personal de alias "Pedrucho", comandante de la zona del departamento de Caldas. Luego fue trasladado para hacer parte del esquema de seguridad de OVIDIO ISAZA GOMEZ alias "Roque", donde permaneció hasta 1999. En el 2000 solicitó cambio para la zona de la Danta Antioquia, siendo autorizado y vinculado con el Frente José Luis Zuluaga comandado por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", en donde alcanzó el grado de

Comandante de Escuadra hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el corregimiento de las Mercedes en Puerto Triunfo Antioquia.

El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[42].

Postulado 42

JHON JAIRO GARCIA alias *"Fredy Bongo"*, identificado con la cédula de ciudadanía 73.021.049 de Morales Bolívar, nació el 23 de julio de 1968 en San Carlos Antioquia.

A finales de 1994, se presentó en Doradal del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, ante RAMON MARIA ISAZA, quien lo envió por el término de tres meses a la escuela de entrenamiento de la Vereda Balsora, donde fue recibido por alias "Rufino". Luego fue asignado al municipio de San Luis Antioquia, estuvo en combates con la guerrilla hasta que fue trasladado por orden de RAMON MARIA ISAZA a la Danta, bajo las órdenes de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", allí reemplazó a alias "Pedrucho". Fue nombrado como Comandante de Escuadra en Cambao San Juan de Rio Seco Cundinamarca, con 12 personas a cargo, de allí fue enviado al Corregimiento de El Prodigio como comandante encargado, luego pasó a la Danta desempeñándose como comandante de Patrulla.

En el 2000 llegó trasladado a Sonsón Antioquia, donde en el 2002 fue ascendido a comandante, rol que ejerció en la dicha zona, hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. El 15 de agosto de 2012 fue postulado por el Gobierno Nacional. Desde el 1º de junio de 2010 fue privado de la libertad y se encuentra recluido en Centro Penitenciario y Carcelario.

Postulado 43

42 Decisión otorgada el 30 de agosto de 2012 y concedida el 14 de septiembre de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

JOSE ALEXANDER BAQUERO DUQUE alias *"Jota" o "JJ",* identificado con la cédula de ciudadanía número 79.597.407, nació el 19 de marzo de 1972 en Bogotá

En 1990 prestó servicio militar en la Fuerza Aérea por el término de 18 meses. En junio de 2000 ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio, cuando contactó a un amigo que lo envió donde Luis Alfonso Lisao Suárez alias "EL Costeño e burra", comandante de las autodefensas en el municipio de Guayabal Tolima, quien lo entrevistó y lo designó como su escolta. Pasados tres meses, fue trasladado a la Dorada Caldas para que asumiera el rol de escolta de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito". Luego estuvo como apoyo en el del Bloque Tolima, operando en los municipios de Prado y Dolores (Tolima).

En febrero de 2001 fue enviado al municipio de Manzanares Caldas, junto con alias "Pirringo", luego en junio de ese mismo año, quedó como comandante de la zona hasta su captura, efectuada el 13 de diciembre de 2001. Se desmovilizó, estando privado de la libertad. El 19 de mayo de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de a medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[43].

Postulado 44

LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA alias *"Samaná"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.113.446 de Samaná (Caldas), nació el 9 de febrero de 1976 en el mismo municipio.

En enero de 2001 a los 23 años de edad, se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), por medio de Mauricio Valencia Muñoz alias "Mauricio", Comandante del Municipio de Samaná, se desempeñó como conductor de motocicleta hasta que cometió un homicidio por orden de su jefe alias "Mauricio". Luego lo trasladaron al Municipio de Marquetalia Caldas, durante 3 meses. Tras el fallecimiento de alias "Mauricio fue encargado como financiero de

43 Decisión otorgada el 24 de noviembre de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

la zona por orden de Alejandro Manzano alias "Chaqui". A mediados de 2002 salió de permiso y el 1º de marzo de 2003 fue capturado.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizó colectivamente, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, estando privado de la libertad. El 11 de agosto de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[44].

POSTULADO 45

MAURICIO VELEZ LOPEZ alias "King Kong",

identificado con la cédula de ciudadanía número 71.482.015
de Puerto Triunfo Ant., nació el 11 de julio de 1978 en
San Luis (Antioquia)

Su infancia la pasó en el Corregimiento del Prodigio de Puerto Nare, Antioquia, donde fue desplazado junto con su familia por la guerrilla, radicándose en el Corregimiento de la vereda Río Claro hasta los 12 o 13 años, cuando se independizó y se dedicó a la actividad de la construcción hasta los 17 o 18 años de edad.

En marzo de 1997 se vinculó a las Autodefensas por intermedio del comandante General RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y éste lo envió a una escuela de formación para instrucción de manejo de armas y resistencia física, por un periodo de tres meses, luego, fue nombrado patrullero bajo el mando de LUIS EDUARDO ZULUZGA ARCILA alias McGuiver, por espacio de seis meses, cuando es enviado a la zona de Aquitania (Antioquia) allí permaneció durante 8 meses, cumpliendo órdenes de Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron".

En 1999 fue trasladado a la base de la Guayabera en las Mercedes, donde patrulló por un mes, dado que fue enviado a operar en el Corregimiento el Prodigio de San

44 Decisión otorgada el 24 de noviembre de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

Luis y la Vereda los Delirios de Puerto Nare, Antioquia, bajo el mando de OLIVERIO ISAZA alias "Terror" o "Rubén" y OVIDIO SUAZA alias "Gato".

En el 2000 fue capturado por el Ejército Nacional y estuvo privado de la libertad durante 2 años y; luego de recobrar su libertad, retornó al GAOML, donde empezó a ejercer el rol de escolta de OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror" o "Rubén" hasta mayo del 2004, que fue asignado como patrullero en el casco urbano de Marquetalia Caldas. Esta labor la desempeñó hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

El 10 de julio de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 24 de noviembre de 2008 se presentó voluntariamente al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[45].

Postulado 46

MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GOMEZ alias *"Cepillo y Kaniski"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.133.631, nació el 14 de noviembre de 1974 en Barrancabermeja Santander.

Prestó servicio militar a los 21 años edad en el Batallón Contraguerrilla en Facatativá Cundinamarca, fue vinculado como Soldado Profesional, luego fue trasladado a la Base de Tolemaida en Melgar (Tolima), hasta cuando lo retiran del ejército.

En el 2001 se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), por intermedio de alias "Fabián", uno de los comandantes al mando de JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro", quien lo remitió a alias "Costeño", éste lo aceptó por ser soldado profesional y lo asignó como conductor y escolta de

45 Decisión otorgada el 20 de febrero de 2017 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

su esposa, además debía estar disponible en las noches cuando movían hidrocarburos, para hacer las veces de campanero, hasta febrero de 2003 cuando fue capturado.

En el 2005 recupera la libertad, y se presentó ante alias "Memo" en el Municipio de San Miguel, le dan permiso 20 días y luego por seguridad es enviado a la Vereda San Pedro, ahí permaneció hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal Tolima, cumpliendo una pena impuesta de 30 años de prisión por un Juzgado de Ibagué.

Postulado 47

MARTIN ABEL MARROQUIN CUENCA alias *"Isaac y Nelson",* identificado con la cédula de ciudadanía número 14.190.650 de Planadas Tolima, nació 8 de junio de 1974 en Ciénaga (Magdalena).

Prestó servicio militar en el Batallón de infantería de Ibagué Tolima, contingente de 1999. El 22 de julio de 2002 se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), en Guaduas Cundinamarca y se presentó ante alias "Gilberto", comandante militar de esa población, allí estuvo 15 días, luego es trasladado a una patrulla.

A principios del 2003 salió a un puesto de control en Puerto Bogotá y quedó encargado hasta el 2004. A finales de ese año, es nombrado como Segundo Comandante en San Juan de Río Seco, Bituima, Quipile y zonas aledañas, hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, quedando capturado el 9 de ese mismo mes y año. El 1º de febrero de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional.

Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[46].

Postulado 48

OSCAR ALVEIRO TABARES VALENCIA alias *"Marcos o Marquitos"*, identificado con la cédula 71.370.358 de Medellín (Ant.), nació 12 de noviembre de 1975 en San Luis Antioquia.

Ingresó el 18 de noviembre del 2001 a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el Corregimiento de la Danta Antioquia, allí lo entrevistó LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA "McGuiver", quien lo envió a entrenamiento militar, luego fue trasladado a ejercer el rol de patrullero en el corredor sobre la autopista Medellín-Bogotá por el término de 7 meses. En mayo de 2003 lo llevan a la Unión Antioquia, encargándole la zona con mando sobre 14 hombres. A mediados de 2004 fue herido cuando ayudaba con enfrentamientos con el Ejército, por esta causa estuvo convaleciente durante 8 meses. En el 2005 se fue para la Unión Antioquia y allí permaneció en compañía de alias "Guerrero" y otras personas hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

Fue postulado el 15 de agosto de 2006. El 31 de agosto de 2009 se presentó de forma voluntaria a las instalaciones de la Penitenciaría Central La Picota de esta ciudad. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[47].

Postulado 49

OVIDIO SUAZA alias *"Don Alex y Gato"*, identificado con la cédula de ciudadanía 71.001.967, nació el 31 de marzo de 1967 en San Francisco Antioquia

46 Decisión otorgada el 19 de mayo de 2016 y concedida el 1º de junio de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.
47 Decisión otorgada el 16 de marzo de 2017 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

El 22 de febrero de 1986 se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en el Corregimiento de las Mercedes Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, pasó a curso de formación en la escuela 8-1 de Puerto Boyacá y luego lo envió el Comandante RAMON MARIA ISAZA a combatir con el Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN. Entre 1988 y 1989 fue enviado a un grupo especial comandado por Henry Pérez para abrir zona del Bloque Mineros en Caucasia Antioquia.

Al mes de la muerte de Henry Pérez, fue trasladado a Puerto Boyacá, zona del Magdalena Medio, allí lo recibió RAMÓN MARIA ISAZA e intervino en la confrontación entre que este último tuvo con Pablo Escobar para la época de los años 1990 a 1993.

Estuvo al lado de RAMON MARIA ISAZA hasta finales de 2001, cuando se creó el Frente Héroes del Prodigio bajo el mando de alias "Terror", hasta junio 2003 cuando entregó el mando a alias "Flechas" y se pasó al área social del Frente hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006, en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional.

El 11 de junio de 2008 se presentó de forma voluntaria a las instalaciones de la Penitenciaría Central la Picota de esta ciudad. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[48].

Postulado 50

OSCAR IVAN RAMIREZ SALAZAR alias *"Cacerolo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número cédula 9.859.525, nació el 23 de julio de 1981 en Pensilvania (Caldas).

48 Decisión otorgada el 9 de diciembre de 2016, concedida el 20 de febrero de 2017 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

A los 18 años de edad prestó servicio militar en el batallón Nº 23 Ayacucho de Manizales, contingente de 1999 y regresó al lado de su familia en el corregimiento de San Daniel, en Pensilvania, Caldas. Ante la negativa de ser enrolado por parte de integrantes del frente 47 de las FARC-EP, se desplazó al casco urbano de Pensilvania, donde fue capturado por alias "Matamba" y "Cuajo", integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, conducido a un campamento paramilitar en el municipio de Marquetalia Caldas, donde fue recibido por alias "Costeño", quien le perdonó la vida a cambio de guiar operativos contra la güerilla; así el 15 de julio de 2002 se vinculó a las Autodefensas, integrado a una patrulla al mando del alias "Pecas" y operando en el cerro california de Samaná, Caldas.

En el 2003 fue enviado a la escolta del comandante alias "Costeño", posteriormente asignado, en el mismo cargo a operar en Marquetalia, pero supervisado por alias "Samaná", hasta el 2004 que fue trasladado al municipio de Fresno Tolima, con el propósito que se recuperara físicamente pues había sido herido. Sin embargo, continuó operando en la zona entre Fresno y Mariquita.

En octubre 2005 se contactó con el comandante José Julián Lloreda Rentería alias "Lucas" y le manifestó que se presentará en la Vereda el Hatillo de Fresno, Tolima, para que asistiera a la conferencia sobre la desmovilización.

El 7 de febrero de 2006 se llevó a cabo la desmovilización colectiva en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. Fue postulado el 9 de octubre de 2008. El 2009 fue privado de la libertad y el 28 de septiembre de 2017 con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, le fue concedida por una no privativa de la libertad[49].

Postulado 51

PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL alias *"Pedrito, Robinson y el tío"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.510.176, nació 1º de marzo de 1961 en Cimitarra Santander.

49 Decisión otorgada el 28 de septiembre de 2017 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá

En 1980 a los 18 años de edad prestó servicio militar en la Base de la Fuerza Aérea en Puerto Salgar. En 1985 solicitó trabajo a Gonzalo Pérez alias "Ronco", quien lo nombró en la labor de conductor y así se vinculó a la organización criminal, se desempeñó en el Corregimiento de Patevaca, Pinzón y Marfil Cundinamarca. En 1986 Henry Pérez asumió el liderazgo de las autodefensas y el postulado quedó en la base denominada cero uno, ubicada en el trayecto de San Vito Santander, allí permaneció por espacio de un año.

En febrero o marzo de 1987, Henry Pérez al tener conocimiento de su experiencia militar, lo ubicó en el Corregimiento de las Mercedes Antioquia, con el fin de recibirle un grupo de 32 hombres a don Ramón Isaza, ya que a éste le dieron la orden (Gonzalo y Henry Pérez), de irse para los llanos del Yarí. A finales de 1988, RAMON MARIA ISAZA retorna a la zona, pero salía de permiso, para lo cual Henry Pérez le dio la orden a Pedro Antonio, de regresar a Puerto Boyacá, designándolo como jefe de transporte en Puerto Boyacá, bajo la ordenes de alias "24", allí estuvo por espacio de 8 meses, luego solicitó la retirada, después de 4 meses, Henry Pérez se la concedió.

En 1990, de coincidencia se encontró con alias "24" quien no pertenecía a la organización, y le comentó que estaba trabajando con Pablo Escobar, que además el doctor (refiriéndose a Pablo) necesitaba hablar con él y así lo hizo, pero éste le ofreció dinero para que se vinculará a su grupo criminal, pero Pedro Antonio, se negó y Escobar lo declaró objetivo militar. Observando esa situación, se fue con su familia para Puerto Boyacá, pero no se vinculó a las autodefensas. Se consiguió un trabajo desempeñándose como conductor. En Julio de 1991, mientras estuvo en esa labor, le dieron de baja a Gonzalo Pérez, quien fue asesinado por alias "policía". Aproximadamente quince días después, en la procesión de la Virgen del Carmen, es asesinado Henry Pérez, por hombres de Pablo Escobar.

Luego de la muerte de Gonzalo y Henry Pérez, asumió la comandancia Ariel Otero en Puerto Boyacá, en Antioquia se quedó como comandante General RAMON MARIA ISAZA ARANGO y en Cundinamarca alias "El Águila". El primer grupo se

desmovilizó de forma parcial en 1991, quedando el resto de población al mando de alias "policía", pero un año después es asesinado. Luego, hubo una reunión de la organización y se quedó al mando de Puerto Boyacá, alias "Botalón", con ocasión de ello, surgió nuevamente la vinculación de Pedro Antonio, estuvo poco tiempo y operó con dos hombres más, luego solicitó su retirada, que le fue aceptada, porque el grupo empezó a perder apoyo de la comunidad y los recursos eran pocos.

En 1997 volvió al Municipio de Puerto Boyacá y en 1999 se trasladó a Doradal donde se contactó con LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" y le solicitó que lo reincorporara y lo aceptó, su vinculación se dio con el frente José Luis Zuluaga, lo enviaron a Rio negro como subalterno de alias Julio, para recoger las finanzas de ese Municipio, La Unión y Carmen de Viboral, Antioquia.

En el 2000 ingresó al Frente José Luis Zuluaga y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", lo envió a Sonsón Antioquia, para preparar la tropa e ingresar a Argelia, la labor era observar los movimientos del Ejército. Luego regresó a la Danta Antioquia. En el 2003 lo ubicaron en San Francisco Antioquia, ahí permaneció hasta mediados del 2005, cuando entregó el grupo a alias Diego o Pimpón y luego, se ubicó en la Danta hasta la desmovilización.

El 7 de febrero de 2006 se llevó a cabo la desmovilización colectiva en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. El 5 de febrero de 2013 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 18 de abril de 2013 fue privado de la libertad con ocasión de la investigación de la Fiscalía 120 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín Antioquia.

Postulado 52

RODRIGO DE JESUS GALEANO QUINTERO alias *"Leo o Águila 10",* identificado con la cédula de ciudadanía número 70.352.885, nació el 19 de agosto de 1975 en la Vereda Alta Vista municipio de San Luis Antioquia

En 1993 a los 18 años de edad, prestó servicio militar en la base aérea de Palenquero en Puerto Salgar Cundinamarca, después de 3 meses le concedieron un permiso y aprovechó para desertar del estamento militar, regresando a la Vereda Alta Vista al lado de su familia.

En 1994 se entrevistó con Omar Isaza alias "Teniente", quien era miembro de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) y le ofreció empleo en labores de inteligencia, recibió un radio de comunicaciones e instrucciones para que se trasladara a la Vereda Alta Vista de San Luis del Municipio de Medellín, Antioquia.

En 1997 RAMON MARIA ISAZA lo convocó a un curso de formación que fue impartido en el Corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia por alias Muñeco, Rufino y Juan. Entre 1997 y 1999 perteneció a una patrulla de seguridad ubicada en las bases Guayabero y Río Verde del mencionado corregimiento, junto con José Horacio García Vásquez alias cascarita y alias Chuki, Boby, Mafia, Pinganillo, Rufino, Juan y Muñeco.

En 1999 por espacio de cuatro meses desempeñó el rol de escolta personal de ISAZA ARANGO. Posteriormente, entre el año 2000 y 2002 ejerció funciones de comandante de escuadra, bajo órdenes de OVIDIO SUAZA alias "Gato", en los corregimientos de la Unión en Puerto Nare, La Cruz y El Prodigio de San Luis Antioquia. Para inicios de 2003 fue enviado por alias Terror al municipio de Samaná Caldas para ejercer el rol de comandante de patrulla, función que realizó hasta la desmovilización colectiva, llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional.

El 7 de mayo de 2008 se presentó de forma voluntaria al Centro Carcelario y con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento le fue concedida por una no privativa de la libertad[50].

Postulado 53

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias *"Frank"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.183.179 de la Dorada (Caldas), nació el 3 de febrero de 1976 en el mismo municipio.

En 1993 prestó servicio militar en la Fuerza Aérea de Puerto Salgar Cundinamarca. En marzo de 1998 a los 22 años de edad, se vinculó de manera voluntaria al Bloque Mineros comandado por alias Cuco Vanoy en Caucasia Antioquia, y en diciembre de ese mismo año, solicitó el retiro por enfermedad. En 1999 regresó al Municipio de la Dorada donde se contactó con Gerardo Masorra Santamaría alias Samir o Maleta, quién le colaboró para ingresar al grupo del Frente Omar Isaza FOI de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

En el 2000 pasó bajo el mando de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", en el que realizó labores de limpieza social y en mayo de ese mismo año, participó en el homicidio de Alcides Triana y Honorio Méndez González apodados los tigres. En febrero de 2001 fue asignado como como urbano junto con Gerardo Masorra Santamaría alias Samir y GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" en el municipio de Mariquita Tolima, bajo las órdenes de Alejandro Góngora alias "Rambo; sin embargo, el 10 de mayo de 2001 fue privado de la libertad y estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal Tolima.

El 18 de enero de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[51].

50 Decisión otorgada el 26 de septiembre de 2016 por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá

Postulado 54

RUBEN DARIO PIÑEROS GONZALEZ alias *"Danilo o Pirrin",* identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.745.102 de Guaduas, nació el 7 marzo de 1981 en Caparrapí Cundinamarca

Para el 2001 se trasladó al Municipio de Vista Hermosa y luego a la zona de la Palma y Chaguani, donde hacía presencia el Frente Celestino Mantilla de la Autodefensas. En el 2002, cuando estaba comprando víveres fue retenido por miembros del aludido frente y por estos hechos se ubicó en un hotel, pero ahí llegaron integrantes de las Autodefensas y lo presentaron ante el comandante alias "Álvaro" y le dice que lo iba ayudar y lo recibió como patrullero por el término de 4 años bajo el mando de JHON FREDY GALLO BEDOYA.

El 7 de febrero de 2006 se llevó a cabo la desmovilización colectiva en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. El 15 de agosto de 2006 es postulado por el Gobierno Nacional. El 10 de julio de 2010 se presentó voluntariamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

Postulado 55

SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias *"El mechudo",* identificado con la cédula de ciudadanía número 93.338.300 de Mariquita –Tolima; nació el 31 de julio de 1973 en el mismo municipio.

A inicios del año 2005 ejerció tareas de red de apoyo del grupo armado ilegal en el municipio de Mariquita; el 16 de marzo de 2005 se presentó a la Dorada Caldas para vincularse formalmente a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al Frente Omar Isaza FOI. Bajo las órdenes de Jose Julián Lloreda Rentería alias "Lucas", cumplió labores específicas de transportar en la motocicleta a varios integrantes del grupo armado ilegal, en el propósito de recolectar finanzas a través

51 Decisión otorgada el 15 de noviembre de 2017, por un Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

de extorsiones y participar en la comisión de asesinatos, desapariciones entre otros delitos.

En enero de 2006 decidió retirarse de la organización criminal, por lo que el Comandante alias "Lucas" no quiso incluirlo en la lista de desmovilizados colectivamente. El 21 de diciembre de 2007 fue postulado por el Gobierno Nacional. Desde el 13 de diciembre de 2010 se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario del Espinal Tolima.

Postulado 56

VICTOR ALONSO ORTEGA OSORIO alias *"Gabriel o Alonso",* identificado con la cédula de ciudadanía número 98.472.480, nació el 12 de noviembre de 1975 en San Roque Antioquia.

Prestó servicio militar a los 18 años de edad en el Batallón Patrita del Municipio de Honda Tolima, hasta 1999.

En mayo de 2002 a los 26 años de edad, se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), por intermedio de alias "Juanito" sin más datos, lo contactó con alias "Álvaro" quien lo llevó a una finca de propiedad de Gonzalo Rodríguez Gacha, donde recibió curso de entrenamiento militar por 3 meses. Luego pasó como escolta de alias "Ángelo".

En marzo de 2002 lo trasladaron a la patrulla de alias "Julián", allí se desempeñó como comandante de la zona de Río Seco y el peaje hacia adentro con las Veredas de Quebrada grande, Pitalito y el mango, hasta la desmovilización llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

El 15 de agosto de 2006 es postulado por el Gobierno Nacional. El 12 de enero de 2010 se presentó voluntariamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

Postulado 57

WILSON DE JESUS ARANGO AGUIRRE alias *"Escorpión"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.372.226 de Medellín, nació el 11 de noviembre de 1982 en Argelia Antioquia.

En septiembre de 2001, se dirigió a Doradal y su tío que perteneció a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) lo pasó a La Unión en Puerto Nare, Antioquia, allí lo recibió el comandante alias "Niche", quien lo envió a curso de entrenamiento por espacio de 2 meses. A finales del 2002 y comienzos del 2003 se fue a órdenes de alias "Fermín", para patrullar la zona del Prodigio de San Luis Antioquia. Luego, es trasladado para el Municipio de Samaná Caldas, bajo el mando de alias "Japonés", quienes a su vez recibían órdenes del comandante del Frente Héroes del Prodigio OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias Terror, allí patrulló las Veredas Cañaveral, Rancho Largo, La Miel, Patio Bonito y Veredas confines.

En junio de 2004 fue trasladado bajo el mando de Hernán David Pérez Ocampo alias "Melaza", con la función de recaudar las finanzas que se les hacía a los ganaderos, labor que realizó hasta el 11 de noviembre de 2005 cuando los integrantes del Frente Héroes del Prodigio, se replegaron a Doradal para la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

El 15 de agosto de 2006 es postulado por el Gobierno Nacional. El 1º de noviembre de 2013 se presentó voluntariamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí Antioquia y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

Postulado 58

WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias *"William",* identificado con la cédula de ciudadanía número 93.060.789 de Fresno Tolima, nació 7 de febrero del 1982 en Bogotá

En el 2000 se vinculó de forma voluntaria a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), con el Frente Omar Isaza "FOI" bajo el mando de alias "Pedro Pistoloco", pero cuando expulsaron a Pistoloco", lo vincularon con Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y lo asignaron para el Municipio de la Dorada Caldas, como escolta de alias Memo Chiquito, estuvo por las zonas de Mariquita, Honda, Venadillo y zonas aledañas, ejecutó varios homicidios tipo sicarial, haciendo labores de limpieza social.

En el Municipio de Pensilvania y Bolivia, Caldas, se desempeñó como Segundo Comandante, también estuvo en una patrulla en Lérida Tolima, no tiene precisión sobre el tiempo que permaneció en cada lugar.

El 7 de febrero de 2006 se llevó a cabo la desmovilización colectiva en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. El 11 de agosto de 2008 es postulado por el Gobierno Nacional. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[52].

Postulado 59

WILLIAM JOSE MORALES TORO alias *"Cachaplín"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.481813 Puerto Triunfo nació el 9 julio de 1979 en San Francisco Antioquia.

En febrero de 1997, ingresó a los 17 años de edad, a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), a través de Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron", luego se presentó en las Mercedes donde conoció a RAMON MARIA ISAZA quien lo aceptó y lo envió a la base de la Gorgona, a recibir durante 3 meses entrenamiento militar, luego lo asignaron a patrullar por el sector del Prodigio, Veredas la Cristalina, El Tigre, y Rio Claro.

52 Decisión otorgada el 14 de septiembre de 2016, por la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

De 1997 a 1999 por orden de RAMON MARIA ISAZA y alias Murdok, cumplió labores de infiltrado en la fábrica de Cementos Rio Claro para hacer seguimientos ilegales a los conductores de tracto mulas de dicha fábrica.

En el año 1999, alias Murdok le solicitó colaborar en el asesinato de uno de los conductores ahora bien, ante las consecuencias del hecho, ISAZA ARAGGO le ordenó a WILLIAM JOSE MORALES TORO presentarse a las autoridades judiciales de Puerto triunfo para responder penalmente y negar cualquier vínculo con el GAOML, sin embargo, MORALES TORO estuvo detenido hasta el 30 de enero de 2000 cuando, con colaboración de integrantes del grupo de RAMON MARIA ISAZA, se fugó del Centro Penitenciario del mencionado municipio.

De esta manera, WILLIAM JOSE MORALES TORO retoma sus actividades criminales en el GAMOL, operando por tres meses en el corregimiento de la Unión en Puerto Nare, Antioquia y en abril del 2000 trasladado a la base las Mercedes en Puerto triunfo donde desempeño el rol de patrullero hasta el año 2002, cuando regresó a la base del corregimiento de la Unión en Puerto Nare.

Desde el 2000 hasta la desmovilización estuvo bajo el mando de alias "Terror" y desempeñó las labores de escolta, patrullero y financiero. El 15 de agosto de 2006 es postulado por el Gobierno Nacional. El 20 de septiembre de 2006 se presentó voluntariamente en las instalaciones de Pro Social en la Ceja Antioquia. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[53].

Postulado 60

YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias *"Yanki"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.482.185 de Puerto Triunfo, nació el 25 de julio de 1978 en Sonsón Antioquia

53 Decisión otorgada el 13 de octubre de 2015, por el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

En abril de 1997 en el Corregimiento de las Mercedes Antioquia, a los 18 años de edad, se vinculó ante RAMON MARIA ISAZA ARANGO, quien lo envió a curso por el término de 2 meses en la Base de la Gorgona. Luego pasó por las bases de San Juan ubicada en Doradal y Casa Grande en Aquitania del Corregimiento de San Luis Antioquia, donde lo recibió el Comandante Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron", como patrullero por espacio de 7 meses. En 1998 lo trasladaron a la Unión de Puerto Nare, Antioquia, bajo el mando del Comandante OVIDIO SUAZA alias "Gato", para patrullar las zonas de Delirios y el Prodigio.

En el año 2002 RAMON MARIA ISAZA le entregó el territorio a OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" y el postulado quedó bajo su mando prestándole seguridad por un año, hasta febrero de 2003, cuando Oliverio Isaza alias "Terror" lo trasladó como encargado de la zona de Samaná, Caldas, primero como apoyo y después se quedó en el sector, tomando posesión del territorio, allí había presencia del Frente 47 y 9 de las FARC, estuvo hasta noviembre de 2005.

Se desempeñó como Comandante de la zona urbana y rural de Samaná, Caldas hasta cuando recibió la orden de replegarse para la desmovilización colectiva, llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

El 10 de Julio de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional. El 21 de octubre del 2008, se presentó voluntariamente en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota. Actualmente se encuentra en libertad con ocasión de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, misma que le fue concedida por una no privativa de la libertad[54].

3. ANTECEDENTES PROCESALES

54 Decisión otorgada el 9 de diciembre de 2016, por el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.

3.1. Antecedentes de la desmovilización de las ACMM

En el marco del proceso de paz que se adelantó a partir del 15 de julio de 2003, con las autodefensas unidas de Colombia – AUC, se obtuvo como resultado la suscripción del Acuerdo de Santa Fe de Ralito (tal y como consta en Resolución 091 de 2004), lo que conllevó a declarar abierto el proceso de negociación y diálogo entre dicha organización y el gobierno nacional de la época, bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 782 de 2002.

Surtido lo antedicho, se empezaron a desarrollar distintos actos de desmovilización colectiva con los grupos de autodefensas. El 7 de febrero de 2006, tuvo lugar la entrega de las ACMM, obteniendo por ello mediante Resolución 172 de 2005, expedida por el Gobierno Nacional, el reconocimiento de calidad de miembro representante el desmovilizado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO quien ostentaba posición como comandante de la citada facción paramilitar. Posteriormente, mediante Resoluciones No. 18, 19, 20 y 21 suscritas el 26 de enero de 2006, fue reconocido el carácter de miembros representantes de los Frentes que hacían parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, a los ciudadanos LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y Ovidio Isaza Gómez, con el propósito de facilitar y acompañar la reincorporación a la vida civil de los integrantes de las estructuras de las ilegales. En el caso de WALTER OCHOA GUISAO, se dio mediante resolución 022 de 6 de febrero del mismo año.

De esta manera, el 7 de febrero de 2006, se desmovilizaron 990 integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, para reincorporarse en sociedad; se entregaron 750 armas largas, cortas y de acompañamiento, 487 granadas, 59.636 municiones de diferente calibre y 15 vehículos[6].

Culminado el proceso de desmovilización, se dio inicio a las diligencias de versión libre, las que se llevaron a cabo unas de manera conjunta con los integrantes del bloque de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, en 46 sesiones y otras individuales en 35 sesiones, en las que se confesaron más de mil hechos, ochocientos de los cuales se encuentran surtiendo trámite ante esta

misma Corporación.

Una vez la Sala asumió el conocimiento de las presentes diligencias, el fiscal delegado formuló los cargos de los 64 postulados y demostró el accionar de este grupo armado ilegal, con el fin de obtener sentencia parcial en contra del comandante general de las ACMM y de otros ex integrantes de los frentes que lo conformaron, con el fin de avanzar en el conocimiento de la génesis, el desarrollo y la consumación de conductas delictivas, con el fin de obtener decisiones que permitieran a las víctimas lograr resultados de verdad, justicia, reparación integral y no repetición.

Una vez finalizados los trámites procesales, procede la Sala de Justicia y Paz a realizar el respectivo análisis jurídico de las conductas y cargos presentados por la Fiscalía 47 delegada por la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de los 60 postulados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM.

3.2 Incidente de reparación integral a las víctimas

La Sala mostrará, algunos testimonios de las víctimas que participaron en el marco del Incidente de Reparación Integral, durante las sesiones realizadas los días 23 y 24 de julio de 2018 en el Municipio de Manzanares Caldas, 26 y 27 del mismo mes y año, en el Municipio de Carmen de Viboral Antioquia y a partir del 1º de agosto en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º de la ley 975 de 2005

Acorde con lo previsto en el artículo 11 de la ley 906 de 2004[55], en lo que respecta al derecho que les asiste a las víctimas, "*a la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares…*"[56], la Sala omitirá los nombres de las personas por seguridad a su integridad, en razón a que, para el momento

[55] Norma aplicable al presente evento, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005.
[56] Literal B de la norma.

de su intervención, varias de ellas expresaron temor por las consecuencias que pudieran generar sus declaraciones, lo que motivó a la omisión en sus identificaciones.

Intervención de las víctimas en el Incidente de Reparación Integral

- *Buenos días, quisiera para preguntar por la desaparición forzada y homicidio en persona protegida de FREDY EDILSON RIVERA BELTRAN (Hecho 586/ 2547), ocurrido el 7 de febrero de 2004 (pausa de llanto y dolor…), quiero saber dónde están ubicados sus restos, para hacerle cristiana sepultura, hasta el momento no sé dónde los dejaron, solicito ayuda para poder reconocer el cuerpo, fui desplazada del Tolima con mi familia, dejamos la finca abandonada. Actualmente pagamos arriendo en otro lugar, para poder seguir sobre viviendo, entonces pido una ayuda para vivir dignamente. La Fiscal le informó que luego de asesinarlo, lo inhumaron en el sitio conocido como alto del Oso, el caso pasó con el personal de búsqueda de personas desaparecidas para verificar y darle datos concretos a los familiares. Seguidamente participó un hermano de la víctima y pidió que los postulados, colaboren con los resultados para encontrar los restos óseos él, quien aduce que fue un campesino y no un guerrillero. Gracias.*

- *Buenos días, soy esposa de la victima HERNAN PERILLA AYALA, tengo un hijo del matrimonio que se llama HERNAN PERILLA PEREZ, mi esposo desapareció el 24 de mayo de 2002, desde que ocurrió esa muerte, no he tenido una vida tranquila, legalmente vine porque mi esposo nunca me dijo que había otra persona. La otra señora me ha perjudicado porque ha dicho muchas cosas. Mi esposo me afilió a salud y además me otorgaron la pensión. Mi hijo sufre de esquizofrenia paranoide, con los documentos que entregué son suficientes para demostrar que tiene derechos. En estos momentos estoy mal económicamente, y necesito para mi hijo enfermo. Pide al grupo FOI que digan la verdad sobre la ubicación del cuerpo de su esposo. Interviene HERNAN PERILLA, quien manifiesto que era el hijo del fallecido Sargento Segundo, que la mamá y él estaban pasando por un mal momento, cuando ocurrieron los hechos, tenía 12 años, ahora solicito nos informen donde están los restos de mi padre y también una reparación para mi mamá, ya que desde que pasó eso, ha sufrido mucho, yo estoy acá, es por ella y quiero escuchar a alias el Gurre, para alcanzar la verdad. WALTER OCHOA refirió, que, así como quedaron narrados los hechos, acepté los cargos por línea de mando, en el Frente Omar Isaza, FOI. La Fiscal le informó, que a través de la abogada le hará saber de las diligencias que se harán con el personal de búsqueda de personas desaparecidas, sobre este particular.*

- *Buenos días, soy familiar de JOSÉ ELÍAS RAMÍREZ VARGAS en el hecho 1679/779., estoy aquí, para saber de la desaparición forzada y homicidio en persona protegida y preguntar: ¿dónde dejaron el cuerpo? Por lo sucedido fuimos con mi hermana Octavia a poner la denuncia y entonces la asesinaron a*

ella en presencia de su hijo que tenía 12 años, ella era docente en el colegio San Pablo de la Victoria. Por el asesinato de mi hermana, a los 5 días fui amenazada de manera telefónica, yo trabajaba en el hospital de la Victoria y me avisaron que le iban hacer daño a mi hijo, por eso tuve que desplazarme con mi muchacho y otras personas. Pasó el tiempo y fui contactada desde la cárcel Picaleña, hablé con un señor DOUGLAS, quien fue autor material del asesinato de mi hermana, en donde relacionó a un compañero de mi trabajo que tenía el cargo de inspector de higiene en el hospital, allí era el centro de operaciones ilegales, y me contó que él tuvo que ver con la muerte de mi hermana, JHON DAYRO YEPEZ BETANCOURT alias Chivo, que curiosamente, después de lo sucedido fue el primero en llegar a la casa a auxiliarme, (Pausa de llanto y dolor…), tuve que renunciar a mi trabajo, a sabiendas de haber laborado durante 15 años y no pude mencionar la razón de la renuncia, porque la carta se tenía que pasar a la esposa de alias Chivo, desde entonces, he estado totalmente desamparada, cuando dejé de laborar, mi hijo se vio muy afectado, aguantó muchas necesidades, mi mamá falleció esperando noticias de su hijo, no lo pudieron sepultar, ni ir a recogerlo. Quiero saber ¿por qué lo desaparecieron y asesinaron? ¿por qué me amenazaron? Ya me informaron que los postulados responsables fueron RAMON ISAZA, WALTER OCHOA, JORGE IVAN BETANCOURT y CAMILO DE JESUS ZULUZGA, que me den respuesta, donde puedo recogerlo. La señora Fiscal refirió que JORGE IVÀN BETANCOURT, participó directamente en los hechos, por órdenes de alias Memo, este relato es confirmado por el postulado, quien informó que la víctima fue sacada con engaños y asesinado, luego su cuerpo fue arrojado al río Magdalena. Por los anteriores hechos, les pidió perdón a las víctimas por todo el daño causado.

- *Buenas tardes, somos familiares de JAVIER AVILA ARIZA en el Hecho 985/1844, y queremos preguntar a los señores, por la desaparición forzada y homicidio en persona protegida ocurrida el 10 de junio de 2005. Cuando yo tenía 9 años, me causaron gran daño emocional, porque me quitaron a mi padre, tuve que pasar muchas necesidades, no he podido terminar mi carrera, por la difícil situación económica, mi abuela se encuentra muy mal por causa de estos hechos violentos, mi abuelito falleció esperando noticias de lo que pasó con él, queremos saber ¿porque lo mataron? La fiscal, informó que el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA escuchó decir por otro preso, que el móvil fue por tener comportamientos por fuera de la ley, como hurtos y expendedor de alucinógenos, el cuerpo quedó en la quebrada el Perico, cerca de un río. El postulado JORGE ECHEVERRY, adujo que el caso fue ordenado por alias Memo, al parecer por expendedor y consumidor, por lo que les pido perdón a las víctimas por el daño causado.*

- *Buenas tardes, soy hermana de WILMER ANDRES SALAS GUZMAN en el hecho 1060/2122 para saber por la desaparición forzada y homicidio en persona protegida, ocurrida en enero de 2006, lo primero que debo decir al estar acá, es que siento escalofrío y un poco de escozor escuchar hablar a los victimarios, frente a lo que responden a las víctimas con esa frialdad, pues no deja de ser complicado, siento que muchos de ellos cometieron cosas atroces, cuando sucedieron los hechos, yo estaba en Bogotá estudiando (pausa de llanto y dolor…), mi mamá me abandonó y se llevó a mi único hermano, él me ayudaba*

económicamente, luego se fue a prestar servicio militar, quiso ser soldado profesional, pero lo sacaron del ejército, tenía visiones y no se sentía bien, quedó desubicado, vivió con mi papá en el barrio Cazucá, allí estaba lleno de paramilitares, visitaba a mi mamá en la Dorada y también habían paramilitares, a mi hermano se le conocía que había prestado el servicio. En las diligencias que asistí los postulados dijeron que el motivo de su muerte, fue porque era informante del ejército. En fin, no aguanté más y me fui del país, yo soy docente, le dejé esa tarea a mi papá, él se encargó de todo este proceso, pero se enfermó y volví a cuidarlo los últimos meses, y finalmente el año pasado falleció a sus 56 años, le aquejaba un cáncer, cuando dialogábamos me contaba cómo iba el caso. Yo me quedé sola, no puedo hacerme cargo de sobrinos, no creo que tenga hijos porque no estoy en condiciones, este país está muy degradado, tanto cultural, como socialmente. Por último, solicitó que sería bueno encontrar los restos óseos de su familiar, para una verdadera justicia y reparación. Gracias.

- *Buenos días, mi esposa LUCERO OCAMPO RIOS en el hecho 1439/2634. fue desaparecida el 19 de diciembre de 2003 por las autodefensas, ella trabajaba con el señor Giraldo de la Alcaldía de Marquetalia Caldas, ella se había lanzado o aspirado a una curul para el Concejo, me gustaría aprovechar esta intervención para que me digan dónde está ella, pues hasta la fecha de hoy, no aparecido cuerpo alguno, me quedaron tres hijos de 2, 4 y 6 años, la cual me tocó levantarlos solo, mi papá es discapacitado, tengo un nieto con microcefalia y pues me gustaría saber…, ¡dónde está el cuerpo de mi señora!. En la fosa de "Doña Juana", encontraron la ropa, pero cuerpo no apareció, le hicieron las pruebas de ADN y cotejo a uno de mis hijos y nada, no aparecieron los restos. Entonces, les agradecería mucho a los señores postulados, si saben algo, para qué favor me digan. A estos señores les digo, que espero pronta respuesta, para saber el paradero de mi familiar. Muchas gracias.*

- *Buenas tardes, para saber dónde quedaron los restos de JULIÁN DAVID MONTOYA GIRALDO en el hecho 632/2679, él era mi único hermano, él desapareció en el 2001, pero apenas hace dos años en una audiencia, me enteré lo que había pasado con mi hermano, yo tenía la esperanza que todavía estuviera vivo, pensé que mi hermano estaba en alguna parte de Colombia, pero hace dos años en audiencia los postulados confesaron el crimen, confesaron todo. A mi hermano se lo llevaron con mentiras para los lados de Marquetalia, él tenía 16 años, le pusieron una muchacha para que lo conquistara, lo enamorara y se lo llevara para Marquetalia y resultó que estas personas buscaban a un comandante de una banda que le decían "los Magníficos", que en ese entonces le hacían mucho daño al pueblo. En mi familia, a mi hermano lo apodaron "pelusa", por eso se lo llevaron debido a que escucharon que los amigos lo saludaron como "pelusa", lo siguieron y le pusieron carnada para que mi hermano cayera y lo sacaran de acá del pueblo. Cuando ya venían con esa muchacha, lo cogieron los señores en planes y es cuando se lo llevaron. Irrumpe en tristeza… y sollozando dice: lo único que pido, es que me devuelvan el cuerpo de mi hermano, era mi único hermano, con él compartíamos todo, la verdad el daño que me hicieron a mí y mi familia fue grande, acabaron con mi vida, porque mi hermano era mi vida. Entonces, lo que les pido a los señores postulados, es que me colaboren, porque ellos*

confesaron donde habían enterrado a mi hermano y hasta la fecha no he tenido ningún resultado sobre los restos de él. Ellos como que quieren tapar las cosas, la verdad no han querido colaborar y necesito saber ¡por qué! si los postulados confesaron que el sitio exacto de su muerte, fue en la Vereda el Retiro, mi hermano era menor de edad, no tenía tarjeta de identidad. ¿Qué les pido a los señores postulados? Cumplir con la entrega de los restos de mi hermano, también solicito ayuda psicológica porque he tenido pesadillas con los señores postulados, continúa sollozando… y diciendo que acabaron con su vida y la de su familia, era mi único hermanito, de verdad eso no se lo deseo a nadie, acabaron con la vida de nosotros, eso es todo muchas gracias.

- *Buenas tardes, yo estoy aquí para averiguar quién asesinó a mi esposo JORGE TANGARIFE MARULANDA en el hecho 773/2801., (pausa de llanto y dolor…) ¿por qué lo asesinaron…!, estos hechos ocurrieron el 11 de noviembre de 2001, en el Estanquillo en una tienda llamada "Fonda el tío", del Municipio de Manzanares Caldas, nosotros teníamos una pequeña tienda y lo mataron al frente mío, (llanto…) no dijeron por qué ni nada, a los tres días yo entregué esa casa y la tienda a un muchacho y salí de ahí desplazada. Hasta el sol de hoy, no sé porque me lo mató, no sé cuál fue el motivo, porqué lo mató, yo tengo 64 años y a mí, no me dan trabajo (entretanto llora…) les digo que si la persona esta acá, que mi ¡Dios lo perdone! y que me diga porque lo mató. El postulado Walter Ochoa le pidió perdón por el daño causado. La defensora de mi caso es la doctora Nirsa Morales, ya tiene la documentación requerida para presentar el incidente de reparación. Por último, les digo a los señores: El que le quitó la vida a mi esposo, que mi ¡Dios lo perdone!, porque a mí, me dañaron mi vida de manera ¡horrible! (Pausa de llanto y dolor…). Dios les pague.*

- *Buenos días señores Magistrados, estoy aquí por el caso de desaparición forzada de mi hermano LEONIDAS CARDONA GIRALDO (Hecho 1678-557) ocurrida el 27 de diciembre de 1996, en la Vereda la Esperanza, desde esa fecha nuestras vidas cambiaron, mi mamá ha tenido muchos quebrantos de salud, está súper enferma, el 6 de marzo nos desplazamos para el Municipio del Santuario, allí fuimos muy discriminados, llegamos a una casa donde nos tuvimos que alojar 6 familias, buscando pues la forma de trabajar pero nunca conseguimos eso, porque la gente nos preguntaba, que de donde llegábamos, porqué estábamos desplazados. Un día como todos a las 6 de la tarde, repartieron unos volantes sobre la autopista Medellín-Bogotá, 2 personas que andaban en moto, ahí decía, que teníamos 72 horas para salir de esa región, ¿pero por qué? No se sabía. Tampoco, ¡cuál era el cuento! nadie decía nada, todos los vecinos estaban atemorizados, todo el mundo se preguntaba ¿por qué? Pues la verdad nadie se quería ir de Santuario, allí se tenía muy buena acogida, a pesar de todas las dificultades, no se aguantó hambre, en ese mismo año, el 28 de agosto tuvimos otro desplazamiento y de ahí salimos para el Carmen de Viboral, ¿Quién nos desplazó? Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, esa noche sacaron a mi esposo de la casa y se lo llevaron, fue muy duro porque yo con 6 hijos, todos muy pequeños, el caso es que después regresó y es cuando me dice que nos tocaba salir de inmediato, porque esa era la orden. Cuando llegamos al Carmen, tuvimos el mismo problema, no nos daban trabajo por ser personas desplazadas, nos tachaban*

de gente mala, para nosotros fue muy duro, porque uno como campesino, personas trabajadoras, que no teníamos problemas con nadie, nos discriminaran de esa manera, fue una situación muy difícil. En la actualidad mi hijo mayor tiene 31 años y los otros ahí para bajo, de todas maneras, se perdieron muchas costumbres en la vereda, ya la gente se desanimó, pensando que otra vez nos fueran a desplazar, los hijos ya no se pudieron educar como pensábamos, con las capacidades que teníamos en ese momento, para sacarlos adelante ya no se dieron las cosas, porque lo perdimos todo. Cuando nos desplazamos perdimos los sembrados, el ganado, los animales, lo perdimos todo, salimos con la ropa que teníamos puesta, porque sin saber para dónde íbamos a llegar, o que podía pasar. Entonces, la verdad esperamos que se haga justicia y que estos hechos no se vuelvan a repetir, saber la verdad, de dónde están nuestros desaparecidos. Nosotros hace 6 años recibimos una reparación, tenemos abogado para participar en el incidente. Gracias.

- *Buenas tardes, estoy aquí por el caso de mi hijo GILBERT ALFREDO ECHAVARRÍA MUNERA. (hecho 632/2679), a él, lo desaparecieron por los lados del Municipio de Sonsón, el 5 de febrero de 2002. Entonces, yo quiero preguntar a los señores: ¿cuál fue la razón para desaparecer a mi hijo? y ¿qué fue lo que hicieron con él? En la fecha el salió a las 4 de la mañana para el terminal del norte y cogió el bus hacia Sonsón, iba para donde un primo que le iba a regalar un dinero para ayudas de la matrícula, él estudiaba y trabajaba porque tenía un niño de 3 meses de nacido, llegó hasta cierto sitio, donde lo bajaron del bus y después no volví a saber de él. Debido a estos hechos uno de mis hijos esta con dificultades mentales, el ya no soporta nada de estos problemas, en la época él tenía 10 años, en estos momentos en medio de su locura, no hace sino mencionar el nombre de su hermano. Quedo pendiente de saber a dónde puede estar el paradero de los restos de mi hijo. Gracias*

- *Buenas tardes, vengo en representación de mi madre porque no se sintió con fuerzas de hablar, es el caso de mi tío JOSÉ LUIS MARÍN (hecho 285/2346)., una de las pocas ocasiones que mi tío fue acompañar a Alirio Marín a llevar a la novia a una vereda cerca del Municipio de Sonsón, o también él viajaba a llevar la gente con mercadito, lastimosamente en uno de esos viajes, lo asesinaron, fue una noche muy tormentosa para nosotros, porque él era una buena persona, no era de vicios, lo que ganaba lo daba para el sustento de la familia, además era muy dedicado a los suyos. Por eso quiero pedirles el favor a los señores, que nos den una respuesta concreta con respecto del asesinato de mi tío, llevamos con esa incertidumbre durante 18 años. Los postulados piden perdón a la familia. Tenemos abogado y estamos en comunicación para entregar la documentación y participar en el incidente de reparación. No más. Gracias.*

- *Inicia la víctima indirecta exponiendo su caso de las víctimas directas JUAN CARLOS GALLEGO Y MAGDALENA GALLEGO QUINTERO, hechos ocurridos en junio de 1996 en la VEREDA LA ESPERANZA por DESAPARICION FORZADA. (audio inaudible), … les digo a los señores postulados, que no saben, ni se imaginan ese perjuicio que ustedes hacen, cuando le quitan a uno el ser querido, cuando lo desaparecen, yo creo que no nos hemos ido de este mundo por la fortaleza que nos ha dado Dios, pero exigirles a ustedes una verdad,*

uhmmmm… no es fácil, porque lo único que ha querido el Estado, es que perdamos esa esperanza, pero están muy equivocados, saben por qué? en primer lugar, somos de la Vereda la Esperanza, y la esperanza es la última que se pierde, por eso la mayoría de las víctimas se vuelve a la Esperanza, a morir allí o tener alguna esperanza de vida, pero… necesitamos la verdad, exijo que así como se lleva el proceso en la Corte Interamericana, la búsqueda de personas desaparecidas, la misma Corte ha manifestado: ¿El estado Colombiano si ha buscado de verdad las personas desaparecidas? eso es triste, no hay exigencia a la Unidad de búsqueda y ustedes señores postulados, cuando se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, hicieron un compromiso de decir la verdad, las victimas contábamos con la esperanza, que íbamos a tener una verdad, aun cuando muchos de ustedes pagaron 8 años de cárcel, pero eso no fue suficiente, no sirvió para nada, no se tuvo la gallardía, ni un Estado para exigirles a ustedes ese compromiso, solo fue un espejismo, el dicho de "quiero contar la verdad", sólo para no pagar más cárcel, ¡porque no cumplieron!, de esto hace 22 años de dolor, no solo en la Esperanza, sino todas las víctimas del Carmen de Viboral, son cientos de desaparecidos, y no se sabe que más sigue, ustedes señores, sólo se dedicaron a justificar las muertes y las desapariciones, sin respeto por las víctimas, solo señalándolos que dizque pertenecían a un grupo armado paramilitar o un grupo guerrillero, así no es señores, sin motivo iban señalando y dando muerte a un ser querido, no hay derecho a quitar la vida, lo único que debe hacer el estado, es juzgar y castigar, no a la impunidad, no hay derecho señores, que ustedes llegaran sin mediar palabra a asesinarlas, a desaparecer a una persona que nunca ha tenido un arma, que es indefensa, les pregunto, y esto es para la Fiscalía: ¿Qué está pasando con los asesinatos de los líderes en Colombia? Llevamos más de 300 asesinatos después de la firma del proceso de paz, nadie averigua esa guerra silenciosa contra los líderes, no se investiga quienes son esas águilas negras que amenazan a nosotros los lideres, se siguen amenazando a nivel municipal y departamental, porque según dicen el paramilitarismo se acabó, entonces quienes son, necesitamos que investigue y se desmantelen esas bandas, no más asesinatos, no más persecuciones ni amenazas para los líderes.

A nosotros los lideres nos importa defender las comunidades y los derechos humanos, porque cuando los defendemos, es porque se conoce la magnitud del problema, la dificultad y lo que está pasando en sus territorios, no solo eso, cuando defendemos los territorios donde hay mayor recurso hídrico y riquezas naturales, es cuando mayor es la persecución y las muertes, es decir por la restitución de tierras, a esos líderes no se les está brindando seguridad, no se les está escuchando, es demasiado, 300 líderes asesinados y otro tanto amenazados…!, que es esto? es de vergüenza…! Se quiere firmar una paz con FARC, ¿cuál es la paz?, cual es el compromiso que tenemos por parte de todos y todas, es un compromiso que debemos exigir a nivel nacional, y que se respete a las organizaciones y a los movimientos sociales, no solo del Carmen de Viboral, sino que se respete, porque también soy suplente de la mesa directiva departamental de desaparición forzada. A ustedes señores postulados, les exijo que en el proceso de Paz de la JEP, se acojan a esa verdad, se necesita el esclarecimiento de esa verdad, porque necesitamos que las víctimas descansemos de ese dolor, tengamos un poco de respiro y que ustedes tengan

ese compromiso verdadero, que si fueron capaces de hacer lo que hicieron, también deben ser capaces de construir desde la verdad, no desde la justificación, ni del señalamiento, porque la única verdad, es que un ser humano que no se podía asesinar, como tampoco desaparecer, que se reconozcan que eran campesinos de la Vereda la Esperanza y nunca se vuelva a decir que ellos eran guerrilleros, fueron sacados de sus casas y no estaban armados porque eran personas campesinas. Le pregunto al postulado Luis Eduardo: ¿Dónde está él bebe de menos de 2 meses de nacido que lo sacaron de su casa? ¿porque desaparecieron a sus padres?, 18 años haciendo denuncias y exigiendo al Estado Colombiano a nivel nacional e internacional, y nada de resultados? es duro, porque no se hace nada, no me canso de seguirles diciendo a ustedes que dos de mis hijos no alcanzaron a conocer a su padre, porque ustedes fueron tan cobardes que le arrebataron la vida, era un campesino, fueron a la casa y lo sacaron de allá, y les digo que? no era guerrillero, era un campesino, a cualquier ser humano no hay derecho a quitarle la vida, no solo mis hijos quedaron sin padre, sino miles de niños quedaron huérfanos, porque le arrebataron a sus padres, con ello se desintegró la familia, que dolor esas muertes, y ustedes ser capaces de hacer una atrocidad de esas, solo les queda en la conciencia. Lo que les pido es reconocer a las víctimas de la Vereda la Esperanza, que se examine porque lo que cometieron estos señores, fue una gran violación a los derechos humanos, ese perdón que ustedes ofrecen tiene que ser con los seres queridos que están desaparecidos, que nos entreguen los restos ya, que los militares también digan la verdad, que ese trabajo que se hizo en conjunto sea para esclarecer la verdad, si nuestros desaparecidos están vivos igual entréguelos, no solo los de la Vereda la Esperanza, sino todos, les exijo que los entreguen a todos sus familiares, hablo en representación de todas las víctimas para que se diga la verdad, porque eso es un verdadero drama, no se puede afirmar que estén vivos pero tampoco que estén muertos. Espero que haya un compromiso de todos y todas, porque es lo único que nos puede ayudar a obtener una paz justa y verdadera, porque lo principal de este proceso es la verdad, el esclarecimiento de la verdad, desde la Fiscalía hasta ustedes Magistrados, por último, les digo a los señores: que aporten lo hay que decir, pero con la verdad. Muchas gracias.

- *Buenas tardes, yo quiero saber qué pasó con mi padre porqué lo desaparecieron en la masacre de la Esperanza, eso fue el 9 de julio de 1996 él se llamaba HERNANDO DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO y también saber que hicieron con el niño, para la época yo tenía 3 años de edad y desde entonces me atormenta la ausencia de mi papá. Seguidamente interviene la conyugue y se dirige a los postulados, le reclama a uno de ellos así: usted Luis, yo lo vi, estaba vestido con ropa blanca, usted fue a mi casa, ¿por qué a cada rato cambian las versiones?, eso genera mucha desconfianza, ustedes señores cambian todo, hoy dicen que los muertos los votaron a los ríos y ya después dicen que no, entonces nosotros como víctimas, cómo podemos creer. Yo les pido a los Magistrados y a la Unidad de Fiscalía, que nos garanticen que estos señores, de verdad, no nos sigan engañando, cambiando las versiones, es que no solamente es ahora, esto viene sucediendo año tras año, desde 1996 y en 1997 cambiaron y me dijeron, que unos niños quedaron con la policía y otros con el ejército, entonces no*

tenemos toda esa realidad, luego cambian y nos dicen que ellos murieron en combate, cuando no eran guerrilleros, eran personas campesinas desarmadas, son diferentes versiones, yo he estado presente en las audiencias y todos los relatos de ustedes señores, son distintos. Entonces, lo que exigimos como víctimas, es garantías de verdad, que se investigue la verdad…, ustedes se acogieron a un proceso de Justicia y Paz, que era decir totalmente la verdad y ver credibilidad para aliviar este dolor. Les quiero decir también, que haya una reparación total, porque todo el daño causado por estos señores, merece una indemnización a las víctimas, que nos puedan ayudar para una vivienda, para las personas que nunca han podido recuperarse, pues debido al desplazamiento forzado, lo perdimos todo, también por todos esos crímenes de lesa humanidad cometidos, que, de verdad, nos den una reparación para las víctimas. Gracias.

- *Buenos días, yo quiero saber en qué va el proceso de mi hermano JOHN FLAVIO RAMÍREZ GIRALDO en el hecho 516/3254, a él lo asesinaron el 21 de octubre de 2002, fuimos afectados todos en familia, más mi mamá, que dependía económicamente de él, porque ella quedó viuda en el 2000 y mi hermano quedó encargo de nuestra madre. Quiero saber cómo va el proceso. Mi defensor es el doctor Oscar Caicedo, él nos va a representar en el incidente, estoy en contacto para entregarle la respectiva documentación. Muchas gracias.*

- *Buenas tardes, soy familiar de JHON JADER HERRERA RAMÍREZ en el hecho 1268/1825, quiero preguntar por la desaparición forzada y homicidio en persona protegida de este menor de 14 años de edad, desaparecido el 26 de noviembre de 2001 en el parque principal de la Dorada, Caldas, solicita asistencia con siquiatra, estoy muy afectada, era el único hijo varón que tenía y quiero que los postulados me den respuesta. La fiscal, refirió que, en versión libre, los postulados RAMON ISAZA Y WALTER OCHOA, comentaron que los motivos podían ser porque era vendedor ambulante desconocido de la zona. WALTER OCHOA adujo que siempre que sucedían esos hechos en la Dorada, los llevaban al Playón, las Brisas y allí los ultimaban arrojándolos al río Magdalena. RAFAEL LLOREDA, comentó que para esa época se encontraba detenido. JORGE IVAN BETANCOURT, relató que alias cuñado, era comandante de la Dorada Caldas. La Fiscal, dijo que se estaba trabajando con el personal de búsqueda de personas, para entregarle información a los familiares. Por intermedio de mi abogada para participar en el incidente de reparación a las víctimas.*

- *Buenos días, soy familiar de JORGE ENRIQUE GRISPIN MUÑOZ en el hecho 1721/1257, estoy averiguando por la desaparición, tortura y homicidio de él, ocurrido en octubre de 2004. Dice que es muy duro estar ahí, pero que no va a desaprovechar la oportunidad para que lo saquen de tantas dudas, relata que su mamá tiene 88 años y desde hace 14 años quiere saber la verdad de lo que pasó, han sufrido demasiado por lo ocurrido, a la víctima la buscaron durante los primeros dos años, a donde les decían iban a buscarlo, todos intentos fallidos. Dice que él era un buen hombre, mi hermano era compañero de trabajo, éramos artesanos, salíamos juntos a vender lo que producíamos (Pausa de llanto dolor…), vengo a que los postulados me digan la verdad,*

porque lo hicieron. La Fiscal documentó el caso y en versión libre de los postulados, adujeron que la víctima era informante de la guerrilla. EDGAR DE JESUS CATAÑO, comentó que alias Memo se lo llevó a la base y en las horas de la noche, dieron la orden de asesinarlo, sin precisar detalles, tal vez por ser forastero de la región. El cuerpo fue lanzado al río la Miel y hasta la fecha no se ha obtenido reporte alguno de los restos. Finalmente les pidió perdón a las víctimas por todo el daño causado.

- *Buenos días, soy familiar de GUSTAVO OSORIO HERRERA en el hecho 29/1293, para preguntar por la desaparición forzada de él, ocurrida el 24 de febrero de 2004, mi madre sufrió daños morales por su secuestro (hecho 806 sentencia 29 de febrero de 2016) y psicológicos por la desaparición de Gustavo, mi mamá tuvo un choque emocional y por eso no pudo averiguar por el cuerpo de mi tío. Mi abuela falleció y durante 14 años estuvo esperando que entregaran el cuerpo de su hijo y no fue posible. Quiero preguntar al señor Gallo Bedoya, si nos puede informar donde quedó el cuerpo de Gustavo. La señora Fiscal refiere que el postulado Albeiro Sánchez, tuvo conocimiento directo del caso, e indicó que el cuerpo fue arrojado al río Magdalena y que se continúa con esta búsqueda para dar pronta respuesta a los familiares. De otra parte, el postulado Jhon Fredy Gallo Bedoya, pidió perdón a las víctimas por el daño causado. Por último, el joven dice que él y su familia fueron desplazados, que personalmente estaba en un tratamiento máximo facial y le tocó dejarlo porque salieron de la zona y nunca más volvieron. Solicita pronta respuesta de la ubicación de los restos óseos de su familiar. Gracias.*

- *Buenas, soy la hija de JORGE IVAN HERRERA PANIGUA (alias el zarco o gato), quería estar acá para preguntar por la desaparición forzada, el homicidio agravado y amenazas contra Ana Celia en el hecho 1368, porque se fue y nunca más volvió, su desaparición fue el 26 de agosto de 2004, mi papá era muy amoroso, nunca se separaba de nosotros, trabajaba en oficios varios para mantenernos. Con ocasión de esa ausencia he tenido muchos traumas, en este año una tía me está pagando una sicóloga, porque el tema de no saber de mi papá me tiene muy triste, soy una persona que con los demás no cruzo palabras, mi vida es de solo tristeza, no sonrío, soy muy callada, entre más pasa el tiempo es peor, este año he recaído, siempre le pregunto a la mamá qué pasó con mi papá, ella me responde, que se fue a una cita de trabajo. También interviene el hijo, voy a cumplir 21 años, quiero saber y preguntar a los señores, ¿qué pasó con mi papá? No entiendo por qué trabajó para los paramilitares, si a él nunca lo vi uniformado. No más gracias.*

- *Buenas tardes, (irrumpe en llanto y dolor…) vengo averiguar por el caso 288/2355 de homicidio de mi mamá MARÍA EDILMA BUITRAGO HERRERA ocurrido el 23 de noviembre de 2001, los señores le cayeron a mi mamá y le dijeron que se tenía que ir para el Municipio de Sonsón, que ellos no la querían ver por aquí, la citaron al cementerio a las 8 de la noche, en compañía del compañero de ella, porque supuestamente él era un guerrillero, pero ella fue sola, ahí le dieron la orden de salir del campo, y cogimos todo el trasteo y nos fuimos rumbo a Sonsón, cuando íbamos llegando a la represa bajaron a mi mamá, ahí había un paramilitar, alias "Lagartija", se la llevó por un barranco que se veía, yo le pregunté por mi mamá, pero me respondió, que a ella la*

necesitaban un momentico, entonces fuimos y descargamos el trasteo en la casa y me devolví a la entrada de la carretera a esperar a mi mamá y como a las 8 de la noche, llegó la última ruta vacía, (entretanto llora), fuimos a buscar un carro para ir a encontrarla, pero nadie nos llevó porque les daba miedo, entonces al otro día a las 5 de la mañana, nos fuimos a buscarla, cuando llegamos a la represa, por ese barranco, donde habían subido a mi mamá, salí corriendo…. (llanto inconsolable…) ahí estaba tirada en el suelo mi mamá… con varios tiros en el cuerpo, en la cara (llora desconsolada), al rato llegó el carro de los bomberos hacer el levantamiento, yo me fui hacer otras vueltas, cuando en el parque me encontré con el compañero de mi mamá, y me dijo: que hacía más de una hora estaba esperando a mi mamá, ella llevaba 8 años sin vivir con mi papá, porque el abusó de nosotras cuando éramos pequeñas. Por lo anterior, yo les pregunto a los señores: ¿por qué mataron a mi mamá? Uno de los postulados dice que la verdad, no tienen explicación, pide perdón de todo corazón a la víctima y su familia, por el daño tan grande que se les ocasionó. La victima dice que ella y su hermana han estado con ayuda psicológica. No más. Gracias.

- *Buenos días, en mi condición de familiar de SAMAEL SAMIR RUBIO en el hecho 67/3023, quiero preguntar por el homicidio de él, ocurrido el 25 de marzo de 2003, que me informen qué pasó y porque lo hicieron (pausa de llanto y dolor), cuando eso sucedió, fueron a un ministerio averiguar por un seguro y nadie les dio respuesta, les tocó pedir ayuda para poderlo sepultar. Comentó que dependían económicamente de la víctima. A la mamá y otro hermano estuvieron en crisis emocional y se tuvieron que desplazar para otro lugar, sin embargo, no reportaron el desplazamiento. Aduce que les gustaría tener apoyo psicológico, por lo que se comunicará con su abogada para la reparación pertinente. El postulado Gallo Bedoya, se dirigió a la doliente y le explicó que la víctima inicialmente era el encargado de dar cursos de contra guerrilla, porque haber sido militar, pero él, desertó de la organización y nos dimos cuenta que daba información de ellos, al ejército. También había amenazado a Jhon Fredy Gallo con asesinarlo, por lo que le hicieron seguimiento y fue ubicado cuando transitaba hacia el bunker de la Fiscalía en Bogotá, lo esperaron y lo siguieron hasta que llegó al municipio de Fusa, donde es asesinado. Por último, el postulado pide perdón de corazón a las víctimas, por el daño causado y se comprometió a la no repetición.*

- *Buenos días, para preguntar por el homicidio en persona protegida de RAFAEL MARÍA SALAZAR SOTO y otros, en el hecho 1769/2338, asesinado el 18 de enero de 1992, para esa fecha él era presidente de la Junta de Acción Comunal de la Danta, Sonsón, Antioquia, cuando llegan dos hombres en una moto y lo asesinan delante de mi mamá y mis hermanos. Quiero saber ¿porque lo asesinaron? A mi hermano de 14 años lo amenazaron, y casi que nos asesinaron a todos los hermanos, a otro hermano lo desaparecieron el 28 de septiembre de 2002 de nombre RAFAEL SALAZAR GÓMEZ (hecho 2338 A) y el que estaba prestando el servicio de nombre Elkin Tirado, pero estos son otros hechos. A mí mamá la amenazan los paramilitares, que no fuera a hacer reclamo, porque también le pasaría lo mismo. Por eso nos tocó guardar silencio. La señora Fiscal documentó el caso, refirió que los postulados en versión libre, confesaron que las víctimas trabajan con Pablo Escobar Gaviria.*

WALTER OCHOA GUISAO, manifestó que los dos primeros, daban información del comandante RAMÓN ISAZA a Pablo Escobar, pues para la época tenían confrontaciones con Pablo y estaban en guerra. LUIS EDUARDO ZULUAGA, confirmó lo dicho por Walter, con la claridad que una vez se conformó el grupo ilegal "los Pepes", el joven Elkin pasó a trabajar con ellos, y aclaró que éste falleció en un accidente. En lo que tiene que ver con Rafael Salazar Tirado, esa muerte fue ordenada por mí, pero no se ha podido ubicar los restos. Finalmente, los postulados piden perdón a las víctimas por los daños ocasionados.

- *Buenos días, soy familiar de HERNANDO MORENO BEDOYA en el hecho 644/2507 y pregunto por el secuestro y homicidio en persona protegida de él, ocurrido el 28 de abril de 2003, relató que era un campesino, vivían en una finca, nunca se supo que tuviera problemas con nadie, tenía 7 hijos, un día a las 4 de la mañana, lo llaman, se asustó, salió y le disparan. Estos señores estuvieron en la finca hasta las ocho de la mañana, inclusive los descarados hicieron desayuno, a esa hora nos permitieron salir y preguntaron también por un hermano menor, que gracias a Dios no estaba en ese momento. Nunca supimos porque lo asesinaron y tampoco de las amenazas a mi hermano menor, que exigieron se debía ir de la región, ni siquiera pudo estar en el velorio, nunca más pudo volver al pueblo. Quiero preguntar, ¿porqué con una familia campesina hicieron todo eso? A mi mamá la tuvimos que sacar de la finca, no hemos tenido ayuda de nadie, el predio está abandonado porque debido a la muerte de mi papá ya no quisieron trabajar más y se fueron para otras partes. A los 15 días de haberlo asesinado, los paramilitares hicieron subir a toda la gente de la vereda e informaron que allí había mucha guerrilla y desde entonces, todo se complicó demasiado y nos alejamos de la región. La fiscal documentó el caso y refirió que fue la primera incursión de las Autodefensas en esa zona, que tuvieron enfrentamientos con el ejército y hubo señalamientos de pertenecer a la guerrilla. ALEJANDRO MANZANO, adujo que participó directamente en el caso y antes que sucedieran los hechos, ellos estaban acampando en el cerro de Casabianca, donde está la torre, allí llegó un señor que desconozco el nombre, pero que es vecino de la zona y nos informó que el señor Moreno, era quien administraba las finanzas del ELN en la región, esta información la transmití a mi jefe JOSE DAVID VELANDIA, quien dio la orden de capturarlo y llevarlo ante él, cuando fuimos a buscarlo salió corriendo tratando de escapar y suceden los hechos. WALTER OCHOA, aceptó por línea de mando los hechos y pidió perdón a las víctimas por todo el daño causado por parte del Frente Omar Isaza. La señora que interviene, dijo que jamás tuvieron más allá de un mercado de 50 mil pesos semanales, entonces, ¿cómo se podía decir que su papá era un financiero? Él era sobandero y a su casa iban personas para pedir curación, su mamá se encuentra sola y el gobierno nunca les ha brindado una ayuda, por lo que solicitó la reparación para ella, que pueda vivir una vejez digna. Gracias.*

- *A mi hermana OCTAVIA RAMÍREZ VARGAS en el hecho 745/1009. la asesinaron a la entrada del colegio, porque daba información a las autoridades. Los responsables mediatos RAMON ISAZA Y WALTER OCHOA y el directo material OSCAR IVAN RAMIREZ SALAZAR. Como lo manifesté JHON ALFREDO OSPINA alias Douglas, adujo haber tenido conocimiento de los hechos, él hizo un*

reconocimiento fotográfico de JHON DAYRO YEPEZ BETANCOURT alias Chivo y actualmente tiene orden de captura, está huyendo de las autoridades, Por esta razón, mi familia y yo, vivimos con mucha zozobra por la libertad de él, nosotros no volvimos a salir a trabajar al campo por el peligro. Por otra parte, WALTER OCHOA, refirió que el alcalde de la época era de nombre GERMAN URIBE y se conocía con alias memo, porque antes de pertenecer a la organización, fue escolta de él, en la Victoria, Caldas. La señora Fiscal confirmó la compulsa de copias en contra de JHON DAYRO YEPEZ BETANCOURT alias Chivo, quien era el inspector de higiene del hospital de la Victoria Caldas, investigación que cursa en la Fiscalía 48 Seccional de la Victoria, Caldas, comentó que hay tres compulsas más, esto es, por la utilización ilegal del vehículo del hospital, utilizado por los paramilitares de la zona, otra por la información que dio para el homicidio de JUAN CARLOS HIGINIO y por el homicidio de PEDRO NEL BECERA.

- *Buenas tardes, soy familiar de GUSTAVO JIMENEZ BAYONA por homicidio en persona protegida y el desplazamiento mío y mi familia en el h echo 1245/1545. Nosotros teníamos una empresa de inversiones y construcciones, Gustavo, era comerciante y un día alguien le ofreció una finca en la Dorada, Caldas, y Gustavo tenía un amigo ganadero en la Dorada y por eso fue a verla. En esa época estábamos construyendo el Peñón, pero la economía estaba un poco difícil. Gustavo fue a ver la finca y cuando volvió, dijo que era una finca muy buena, que tenía buenas cosas, nosotros teníamos 3 hijos y él tenía uno más que vivía en EEUU, por eso decidió comprarla e invertir en ganado como ahorro para el estudio de sus hijos, estaba contento, yo no tenía ni idea del riesgo en este país, el esposo compró novillas, caballos, y el 20 de diciembre me dio un dinero para comprar regalos para los hijos de quienes cuidaban la finca. El 27 de diciembre Gustavo llegó a la casa y dijo que tenía que ir el 28 a Bogotá a traer dinero para pagar la nómina, pero que antes en la mañana haría a acompañar al pueblo a Francisco su amigo, para recoger un carro. Luego, llaman a alguien y avisan que había tenido un accidente una señora Lucila, ella comienza a llamar a Gustavo y a Francisco y no le contestan, entonces, deciden ir para el pueblo y estaba lleno de policías, parqueó mi hijo y nos dirigimos hasta donde estaba el carro, cuando se acerca hay dos cuerpos, era una señora Lucila y veo que el otro es mi esposo, juntos muertos. (pausa de llanto y dolor…), el mundo se me vino encima, pero a mis hijas solo después de 3 años les conté la verdad, que los habían asesinado los paramilitares. Desde ese momento tuve muchas dificultades, la niña menor, se enfermó de púrpura, a las niñas las retiré de los colegios y me fui del país. Mi hermano entró en depresión y tomó cianuro y se suicidó. Yo no había vuelto al país, porque no me sentía segura, el dolor nadie me lo va a quitar, quedé con deudas, me falsifican la firma y me roban un edificio que estábamos construyendo, vendí cuadros y lo que pude para sostener a mis hijas, logré que terminaran el bachillerato y la Universidad en EEUU, mi hijo como es americano, me ayudó con la documentación exigida y todos estamos legales en ese País. Estoy en esta diligencia porque me ha tocado pasar por muchas cosas, adquirí un asma nerviosa y con el tiempo me ha molestado. Hace como 4 años me dijeron que había reparación a víctimas en el municipio de la Dorada, aunque nunca entendí porque sucedió estos hechos, lo único que me dijeron que los motivos eran porque mi esposo era desconocido en la zona, que me olvidara de eso.*

Estoy aquí para participar en el incidente de reparación integral de las víctimas. Gracias.

- *Buenos días para todos, me disculpo porque se me va a quebrantar la voz, no es fácil estar acá. Estoy aquí porque tengo muchas dudas sobre el hecho 389/3173, asesinato de papá ALONSO TORRES CASTAÑEDA, (irrumpió en llanto… y dolor…) para que los señores me expliquen, porque me dejaron huérfana a los 13 años, tengo 4 hermanos menores de edad, quisiera saber porque acabaron con mi vida y con la de mi familia. A esa edad tuve que empezar a trabajar para poder sobre vivir, éramos campesinos nobles, trabajadores y simplemente fueron a la casa por mi papá y lo mataron, la respuesta fue, que era equivocación. Estos hechos ocurrieron en el 2000 en una Vereda cerca al Municipio de Sonsón (Antioquia). Debido a esta situación salimos desplazados de la zona. ¡Quiero una explicación!, él era una persona trabajadora, entregada a la familia, padre de 5 hijos, murió de 39 años. La fiscal relata el caso y los postulados le piden perdón a la víctima y a toda la familia por el daño causado. La victima refiere que es muy triste que hayan asesinado a su padre inocente, dejando a un bebe de 18 meses, una niña de 3 años y 3 adolescentes, sin un papá, que lo único que quería era verlos crecer, acompañarlos cada día, él nos decía: "Yo trabajo por ustedes", yo les pregunto señores: cómo es posible que se lleven a mi papá y lo maten al frente, esto fue terrible…!, ustedes no sienten dolor, de lo contrario no hubieran hecho tanto daño, esa situación cambió todas las metas y sueños de nosotros, todo lo que él tenía para nosotros, estos señores le pidieron la cédula y los papeles de la moto a mi papá y procedieron a asesinarlo, cuando fui a verlo él todavía estaba vivo, él se alcanzó a despedir de mí, que dolor que se siente, (irrumpe en llanto), nosotros teníamos un negocio vendíamos alimentos, empanadas, el transporte de chivas paraban y luego de comer seguían, al lado de la casa colocaron una bomba, casi matan a toda la familia, menos a mí ni a mi padre, porque no estábamos. La ayuda por parte de la unidad ha sido muy poca, nos ha tocado desde pequeños defendernos, porque desde la muerte de nuestro padre ya no somos felices, lo fuimos, lo teníamos todo como campesinos, la vida nos cambió, nosotros teníamos varias fincas y todas se perdieron, nos tocó empezar de cero, a mí me tocó salir a trabajar a Medellín, ahora mi mama está enferma, pero gracias a Dios algunos hermanos están estudiando, y así luchando y saliendo adelante. El doctor Álvaro Maldonado es el abogado. Lo que les solicito es que nos indemnicen y nos ayuden con una vivienda para mi mamá, y una ayuda para que mis 2 hermanos menores puedan estudiar. Estoy en contacto con el abogado para entregarle la documentación necesaria y participar en el incidente de reparación. No más gracias.*

- *Buenas tardes, mi hermana tuvo la intervención, pero yo no me quiero ir con la duda, uno de estos caballeros aceptó haber dado la orden de matar a mi padre ALONSO TORRES CASTAÑEDA en el hecho 389 /3173, yo quiero saber ¡por qué lo hicieron! El postulado se dirige a la víctima y le pide perdón por el daño causado. No es más gracias.*

- *Buenos días para todos, gracias a la señora Magistrada por permitir compartir toda esta tristeza. Estoy aquí, con el dolor más grande de mi alma y estar de frente con estos señores, para que me digan y me expliquen por qué en el*

hecho 475/3209 me mataron a mi hijo CÉSAR AUGUSTO HURTADO CASTAÑO de 16 años de edad, cuando apenas empezaba a vivir y que era y es parte de mi vida, estos hechos fueron el 27 de febrero de 2000 en el barrio Villa maría, cerca al Carmen de Viboral. Por todo ese daño causado se destruyó mi hogar y mis otros hijos, mi matrimonio, fui desplazada, el 20 de octubre de 2000 se me llevaron mi negocio y desde ese día rodar y seguir rodando con mis hijos, desde ahí nunca pude salir adelante, por el dolor que llevo en el alma, tengo cáncer y sé que de eso voy a morir, porque el sufrimiento es grande, haber enterrado a mi hijo, eso fue terrible, en estos momentos tengo a mi madre de 90 años en cama, la amo y la adoro, pero hubiera preferido enterrarla a ella y no a mi niño, con eso les digo todo, y señores, cuando vayan hacer un daño, asegúrense…! porque fueron muchos los inocentes que cayeron, y con venir a decir perdón…. creen que ya todo está solucionado, yo hubiera sabido cual era el fin de ustedes, les aseguro hubiera sido paramilitar… mato a 20 o 30 y después pido perdón. Le agradezco, pero no había derecho a quitarle la vida, todo ser humano merece vivir, el único que tiene derecho a quitar la vida es Dios. La fiscalía le relata el caso y seguidamente los postulados le piden perdón a la víctima por el daño ocasionado. La victima les dice: ¡Que los perdone Dios!, a raíz de todo este dolor se me ha deteriorado mi salud, he tenido asistencia psicológica, voy a entregar la documentación a mi abogado para participar en el incidente de reparación, no tengo casa donde vivir con mis hijos, en estos momentos no tengo con que pagar arriendo, porque el daño no fue solo moral sino material también. Que Dios les bendiga.

- *Buenas tardes, vengo a que nos expliquen a la familia y a mí el caso de mi papá FRANCISCO ANTONIO CASTRO QUINTERO, hecho 494/3229, eso fue el 30 de agosto de 2001 aquí en la zona urbana de este Municipio, Carmen de Viboral, quiero hacerles una pregunta muy concreta: ¿por qué asesinaron a mi papá? ¿Cuáles fueron las razones, circunstancias y las motivaciones para hacer lo que hicieron señores? Se escuchó a la señora fiscal quien expuso el hecho y seguidamente algunos postulados pidieron perdón por el daño ocasionado a toda la familia. No más.*

- *Buenos días, mi intervención la voy a leer de un acta extra juicio que ya se encuentra notariada. Siendo un día 6 de julio del año 2000 llega un grupo armado a la casa donde vivíamos todo el grupo familiar el cual estaba compuesto por 6 personas mi papá, mi mamá, 3 hermanos y el presente, una familia legalmente constituida y sin mediar palabra alguna rompieron la tranquilidad de los que habitamos allí, empezaron a disparar con arma de alto calibre, causándole la muerte a mi padre FABIO DE JESÚS BOTERO y la de mi hermano CRUZ OSWALDO BOTERO ARCILA, dejando herida a mi madre, causando con estos hechos la descomposición del núcleo familiar, pues a las personas que les hicieron daño eran ejes fundamentales en el hogar, lo ocurrido nos obligó a desplazarnos a la ciudad de Medellín, donde pasamos de tener casa propia a tener que pagar arriendo y sin saber que caminos coger. Tras la negativa de traslado del trabajo de mi madre, la cual era docente, nos vimos obligados a ubicarnos en el Municipio de Carmen de Viboral Antioquia, ya que mi madre debía continuar con la obligación de asistir a su lugar de trabajo, dos años más tarde volvimos a ser víctimas de desplazamiento, al recibir una llamada del grupo armando nuevamente amenazando que teníamos que salir*

de allí, lo que ocasionó que mi madre tuviera que renunciar al Magisterio a los 52 años de edad, donde tenía la posibilidad de una buena solvencia económica, muy distinta a la que vivimos en el día hoy. Con la muerte de mi padre y hermano, no solo estábamos enfrentando un temor de ser todos asesinados, si no que la economía se volvía cada día más compleja, además porque 2 éramos menor de edad y solo estábamos estudiando, por lo que no podíamos aportar económicamente, tampoco podíamos estar concentrados por tanto temor de lo que pudiera pasar, también asumiendo todas estas pérdidas irreparables, además que nuestra vivienda quedó totalmente destruida, generando un gasto patrimonial para repararla de 20 millones de pesos, incluyendo al mano de obra y volviendo adquirir algunos bienes muebles. También tuvimos que vender por menor precio unos caballos y otros animales que eran de la familia, herramientas y equipo de trabajo de mi padre. A mi madre le tocó asumir todas las obligaciones del hogar, con mucho esfuerzo físico y emocional, era el único pilar que quedaba en la casa, aun cuando atentaron también contra su vida. Había deudas por pagar, que junto con otro hermano que era también docente, sacaron adelante. Lo que pedimos es justicia y reparación, ya que como víctimas nos causaron mucho daño moral, necesitamos nos cuantifiquen esos daños morales y económicos que sufrió el núcleo familiar con ocasión de los hechos cometidos. El defensor que nos lleva este caso es el doctor Oscar Caicedo. Gracias.

- *Buenos días para todos, (pausa de llanto y dolor…) a mi hijo ALBERTO OLIVIO VALENCIA OSPINA lo mataron el 15 de diciembre de 1998 en la esquina de la calle chía, del Municipio de Marquetalia, yo quiero saber, ¿porque mataron a mi hijo? él era el único que nos colaboraba, yo solo tuve dos hijos: una joven que está muy mal de salud debido a esta situación, ha estado muy enferma, tiene demencia, la he tenido interna en el hospital de Manizales. Y mi otro hijo era, Alberto que acababa de cumplir 24 años. Yo no tengo donde vivir, tampoco tengo esposo porque él también falleció, gracias a Dios, se lo llevó y está en mejor vida junto a mi hijo. Mi muchacho se dedicaba a estudiar en la nocturna y trabajaba cuidando gallos de pelea, vendía boletas de rifas para ayudarse para el sustento, a él me lo dejaron invalido cuando tenía 18 años. Yo tuve la oportunidad de entrevistarme con Fiscalía, recién muerto él, ahí me hicieron unas preguntas, vine con el esposo, yo respondí lo que sabía, pues lo único que había escuchado fue los tiros, me asomé al portón y a una cuadra de la casa me lo mataron, vi una persona con una capucha o pasamontañas, que se iba a subir a una camioneta cuatro puertas y entonces se cayó, no fue capaz de subirse, luego volvió a intentarlo y en cuatro patas le abrieron la puerta, se subió y arrancó la camioneta que era de color vino tinto. Cuando escuché que gritaban… (irrumpió en llanto y dolor…) mataron a Alberto, mataron a Alberto… a mí me contactaron de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, porque también estoy por desplazada, cuando me lo mataron, la gente me decía que era mejor que me fuera de aquí, porque de pronto seguía la venganza con nosotros, y yo pensaba: "que venganza, si no debo nada", pero no quise desocupar, al fin, salimos desplazadas mi hija y yo, pero ella estaba estudiando en Pensilvania, yo me fui para Samaná, luego me aconsejaron que me devolviera a Marquetalia, y así lo hice. Yo recibí algo como parte de la reparación. Dios les pague por todo.*

- *Buenas tardes señora Magistrada, señores postulados, de verdad psicológicamente quedé marcada de por vida, por la forma que asesinaron a mi hermano GIOVANNIE GARCÍA VELASQUEZ, yo quiero saber, ¡por qué mataron a mi hermano!, él era un jornalero, un trabajador, un luchador de la vida, un campesino inocente, lo que siempre he querido saber es, ¿por qué? o si fue equivocación. Necesito que me digan ¡porqué! Porqué mataron a mi hermano de esa forma tan criminal. Este caso hace parte de la sentencia proferida por la Sala, el 29 de febrero de 2016, hechos ocurridos el 11 de febrero de 2002.*

- *Buenas, (irrumpe en llanto y dolor…), a mi hijo JOSÉ SAMUEL ESCOBAR QUINTERO, en el hecho 1433/2621.lo sacaron de la casa a las 6 de la mañana, le propinaron el primer tiro en la columna, luego le dieron en la cabeza, él jornaleaba para sostenerme y también a mis tres hijos, su ausencia fue muy dura para mí, desde ese día estoy muy enferma, a él lo mandó matar, el paraco que mandaba en Marquetalia, lo llamaban "soldado", yo lo que necesito es auxilio de ustedes, que me den apoyo, porque estoy súper mal, estoy enferma y sola, yo soy viuda. Hace algunos años salí desplazada a las 5 de la mañana, el "para" alias soldado, me dijo que tenía que salir inmediatamente, me fui a rodar con mis tres hijos. A mí no me han ayudado con nada, necesito el apoyo de ustedes, a la edad que tengo y enferma, (llanto inconsolable), estoy casi ciega, necesito una ayuda muy pronto. No soy capaz de hablar más. El abogado de nosotros me parece que es la doctora Diana de la defensoría pública y ya le entregué todos los documentos para participar en el incidente de reparación. ¿Qué quisiera preguntar? decirles a los postulados que Dios les bendiga, al menos vinieron a darnos un apoyo.*

- *Buenas tardes, quiero saber primero que todo, ¿por qué mataron a mi papá AGOBED ANTONIO CASTAÑO AGUIRRE, no sé por qué llegaron a la casa de un momento a otro y acabaron con él, esa manera que lo mataron, es muy duro recordar, se queda uno traumatizado, recuerdo que los "paras" llegaron a la casa tratándolo mal, diciéndole muchas cosas feas, cuando eso sucedió, nosotros estábamos muy pequeños, pero vimos cuando empezaron a rematarlo con esas metralletas, mi mamá nos tiró para debajo de las camas, la verdad yo quiero saber ¡por qué lo mataron!, también quiero decir que cuando lo mataron, los señores nos pidieron cuota económica, que le teníamos que dar o si no, nos mataban, o que nos fuéramos. Entonces nosotros optamos mejor por irnos, nosotros dependíamos de mi papá, él nos mantenía a todos, mis dos hermanos menores no alcanzaron a quedar con el apellido, por lo que le solicito el favor a la señora Magistrada, si nos puede ayudar con el trámite de ADN para que ellos queden con el apellido de mi papá, queden como hijos legítimos. Mi papá está enterrado en el cementerio de Manzanares, seguidamente se le ilustra el procedimiento, esto es, con autorización de la mamá de los menores, se coordinará para hacer la prueba de ADN, luego la Fiscalía hace lo necesario para la exhumación y hacer el cotejo, una vez obtenida la respuesta, se oficiará a la defensoría pública para que les asignen un abogado de familia.*

  Buenas tardes, también quiero saber ¿por qué lo mataron?, nosotros estábamos muy pequeños, pienso que no tenían ningún derecho de dejarnos así, a cada rato nos tocaba coger las pertenencias y desplazarnos hacia otro pueblo, no tenemos nada, lo perdimos todo, vivimos de lo que la gente nos

ayude, la Doctora Diana de la Defensoría del Pueblo es la abogada, no más gracias. Luego se dirigió el postulado Walter Ochoa y entre otros aspectos, pidió perdón a la familia por el daño causado.

- *Buenas tardes, un día del 28 de noviembre de 2001, me encontraba en mi casa lista para irme a trabajar en la labor de desyerbar, tenía la macheta lista para salir, cuando vi que varias personas armadas iban para mi casa, yo me asusté mucho, yo tenía en ese entonces tres niños, cuando llegaron y preguntaron por mi hermano Harrison, les contesté, que a él le había tocado salir de por acá, entonces, me exigieron que les dijera dónde estaba mi hermano, a lo que les respondí que yo no sabía, luego, agarraron a mi otro hermano Gustavo Rubio y nos dijeron que si Harrison no aparecía, se llevarían a mi hermano Gustavo. La verdad es que los "paras", lo habían citado con el fin que les llevara unas bestias y como no las consiguió, él prefirió irse de la población. Hirieron a Gustavo, lo pusieron a chorrear sangre y lo amarraron de las manos hacia atrás, se lo llevaron para el frente de mi casa porque ahí vivía mi mamá, yo escondí a mis niños debajo de la cama y salí detrás de ellos, cuando sentí fue un disparo, pero el tiro no me alcanzó, llegaron donde mi mamá y empezaron a revolcar todo y a decir que nosotros éramos terroristas y que teníamos unas armas escondidas. Ellos querían matarme también, salieron de ahí y cuando llegaron a la escuela, allá tenían a mi hermano amarrado de las manos, como un animal, entonces yo esperé que llegara mi mamá, cuando otra hermana que vivía cerca, por los lados de la gallera, traía a mis otros hermanos, que estaban por allá también. Yo me fui y le comenté a mamá, que esos señores venían por mis hermanos, todo fue muy ¡terrible! los amarraron y nos pidieron dinero, o que, si no mataban a mis hermanos, nos tocó valernos de un vecino y darles la plata para que no mataran a mis hermanos, sin embargo, como a las 6 de la tarde, nos avisaron que mis hermanos Albeiro y Manuel Tiberio estaban muertos. (Irrumpió en llanto y dolor…). Mi pregunta para los postulados es: ¿por qué tanto daño? ¿Por qué los mataron? Desde ese día todo cambió en la familia, vivimos traumatizados, en especial mi mamá, a mí me tocó abandonar donde vivía, pues mantenía con esa angustia que ya venían por mis hijos, nos tocó ir de vereda en vereda con mi hermana, eso fue muy ¡horrible! (Entretanto Llora…) yo pregunto: ¿por qué nos hicieron tanto daño? ¿Por qué tanta violencia? Con lágrimas, cuenta: Imagínense que mis hermanos veían por mi mamá, porque hacía poco tiempo habían asesinado a mi papá, entonces mi mamá le tocó irse de la vereda y yo quedarme con mi hermana de 40 días de nacida, ya que mi mamá, no aguantaba la tristeza, el dolor de haber perdido a sus hijos, pues ellos eran su apoyo, la verdad yo no sé porque hay tanta gente tan pero tan "mala" en este mundo, ser capaces de quitar la vida a un ser humano, el único que tiene ese derecho, es Dios. Con mis hermanos éramos unidos, vivíamos felices en una vereda llamada Barro Blanco, luego tener que ir de un lado para otro, regalar la tierrita que teníamos, porque no la podíamos trabajar, ni éramos capaces de subir por allá. Pero vuelvo y les pregunto: ¿por qué nos hicieron tanto daño? Mi hermano Harrison tenía 13 y el otro, 20 años. Tomó la palabra la madre y con tristeza y llanto relata la situación que tuvieron que pasar, por causarles la muerte a sus hijos. También cuenta que por ese motivo muere su hija mayor dejando 4 hijos, los que quedaron a cargo del papá. El postulado Ochoa les pide perdón por todo el daño ocasionado, toda vez que, para la época, éste era el comandante. Las víctimas concluyeron su*

intervención diciendo que, a raíz de todo ese problema, les tocó dejar las cosas tiradas e irse a otra vereda. Dijo lo siguiente: Nos tocó hacer un préstamo en el banco y comprar un tajito de tierra, que actualmente estamos debiendo al Banco Agrario, por lo que solicito, si se puede una ayuda, aunque repito, que el dinero, no les va a devolver la vida a los muchachos, pero eso sería un alivio, cancelar esa deuda. ¿Que más les digo a los señores? Lo único es que Dios perdone a las personas que mataron a mis hermanos y que se haga su santa voluntad. Por último, quiero felicitar a los postulados porque dieron la cara y pedirle a Dios que los perdone, los conduzca por un buen camino. La abogada de nosotros es la doctora Nirsa Morales ya entregamos la documentación para participar en el incidente de reparación. Gracias.

- *Buenas tardes, yo quiero que se aclare y los señores me informen que fue lo que pasó con la muerte de mi hijo JUAN CARLOS GONZÁLEZ AMESQUITA, hecho 1446/2663, pues para la época contaba con 19 años de edad, el caso ocurrió el 24 de febrero de 2004, en la Vereda Llanadas cerca de Manzanares. El postulado Walter Ochoa, dijo que él aceptó los cargos por línea de mando, sin embargo, no tuvo conocimiento, cómo fueron los hechos. La victima dijo que su hijo nunca comentó de amenazas, que no tenía idea que su hijo tuviera problema alguno. Agregó que esa muerte les ocasionó mucho daño psicológico para sus tres hijos, yo soy separada hace como cinco años, un hijo vive con el papá y la abuelita, la hija tiene esposo y vive en la Dorada Caldas y el otro hijo también tiene esposa y vive en Bogotá, a raíz de esa situación, todos cogieron distintos caminos. ¿Qué le digo a los señores? dejar todo en manos de Dios, que él los perdone de todo corazón. Gracias.*

- *Buenas tardes, aprovechando el espacio quiero saber en conjunto con mi familia respecto del asesinato de mi papá RAÚL QUINTERO TORO, hecho 1443/2659, ocurrido el 8 de abril de 2001 en la Vereda Buena vista, del Municipio de Manzanares, Caldas, para la fecha estábamos todos a cargo de él, pues habíamos dos menores de edad, yo contaba para la época con 11 años de edad, los otros no superaban los 25 años, pero en sí, no supimos nunca cuál fue el motivo por el cual fue asesinado, si alguna persona dio la orden, o si fue por algún problema personal, eso es lo que quiero preguntar a los señores postulados, que den una respuesta a mí y mi familia. ¿Por qué, se llevó a cabo ese asesinato?, dejando ese gran vacío y daño a la familia…, tanto económico, como emocional, ya que después de eso, cada uno tomó diferentes rumbos de la vida, para tratar de salir adelante, cada uno solo. Luego, por mi mamá gracias a Dios, volvimos a estar unidos en familia, pero aún persiste el daño emocional, psicológico y económico, ya que nunca se ha podido superar esa situación, solo se contaba con un terreno, una casita que con el tiempo tocó salir de ella, por deudas que tenía mi papá. Cada uno cogió rumbos diferentes. El postulado Walter Ochoa, pidió perdón de todo corazón a él y a sus familiares. Gracias.*

- *Buenas tardes, vengo por el caso de mi hermano JOSÉ DINAEL PAMPLONA MONTES, hecho 1109/1004, que lo mataron el 21 de febrero de 2002 a la salida del Municipio de Manzanares y aún, en esta época no sé cuál fue el motivo, él era una buena persona, no era ladrón, no le hacía daño a nadie, por eso pido explicación, ¿por qué lo asesinaron? y nos dejaron con la falta de él,*

de todas maneras a mi hermano yo lo quería mucho, éramos varios hermanos pero él era amable, cariñoso, respetuoso, por eso pido que los señores explique quien dio la orden…, para que me lo mataran, necesito saber antes de yo morir, no quedarme con la duda, sin saber por qué…! (irrumpe en llanto). El postulado Walter Ochoa le pidió perdón, también a toda su familia por el daño ocasionado. La abogada es la doctora Nirsa Morales y le entregaron la documentación requerida para participar en la reparación en el incidente. Muchas gracias.

- *Buenas tardes, la Fiscalía tiene todo el caso de mi esposo HULBER DE JESÚS MURILLO CORREA, hecho 1460/2677, pues esa misma noche que lo asesinaron el 2 de agosto de 2002, en el sector de Cantalicia Caldas, mi hermana era la gerente del hospital y ahí mismo denunció el caso, debido a eso, nos tocó salir con el cuerpo sin vida escoltados hasta Mariquita. Mi pregunta es: mi esposo era un hombre comerciante, que luchábamos para sacar dos hijos adelante, porqué me lo acribillaron?, lo citaron a una vereda y él me dijo que seguro le iban pedir algo, pero me lo acribillaron de la manera más vil, luego le colocaron un letrero "Lo matamos por sapo", entonces yo quiero que los señores me digan: quién dio la orden, que hizo mi esposo de malo, este caso todo el mundo lo conoció, porque mi esposo era una persona sana y buena, trabajaba honestamente, salí desplazada con dos menores edad. Los postulados pidieron perdón por el daño ocasionado. La victima agregó que los negocios los dejaron votados en manos de terceros y se fue con sus hijos a batallar, sacándolos adelante y luchando por esta vida. No más gracias.*

- *Buenas tardes, la verdad yo ahora estoy asistiendo a mi papá, la pregunta es que nosotros éramos cinco hermanos, para ese momento vivíamos en Dorada, Caldas, en el año 1999 y estos hechos fueron el 28 de junio del año 1999, cuando yo tenía 14 años, me encontraba en mi casa con mi mamá y un hermano, pero llegaron estos señores, dispararon a la casa, como tipo cinco de la tarde, entraron golpearon a mamá, a mí y a mi hermano lo cogieron a pata, lo tiraron al suelo, entonces preguntaron por otro hermano, él no se encontraba, pero nos amenazaron que si no les decíamos, se llevaban a mi mamá, yo con 14 años de edad me dio mucho miedo y accedí a decirles que mi hermano se encontraba donde una tía, lo buscaron y se llevaron con dos hermanos más, tarde de la noche, llegó uno de ellos herido, le hicimos curaciones y contó que los tenían por los lados del río Magdalena, mi mamá le preguntó que a donde estaba el otro hermano y le respondió que lo habían matado, entonces mi papá buscó un carro para sacar a mi hermano herido y llevarlo a escondidas a Doradal, no sé cómo estos señores se dieron cuenta e inmediatamente interceptaron el carro y mi papá se devolvió llorando porque le habían quitado el carro. Mi pregunta es: ¿Qué pasó con mi hermano Jesús?, yo quiero saber dónde está él. Nos mataron a tres hermanos, hay dos enterrados y tocó salir del pueblo y dejar todo votado, toda vez que los señores nos amenazaron de muerte si no salíamos, nos fuimos para Bogotá. Se le concedió la palabra al postulado GILBERTO RUEDA PALOMO, quien informó a su familia, que el hermano desaparecido fue tirado al río. (Uhmmmm… la víctima quedó iploc!), dijo: a nosotros nos tomaron muestras de ADN, pero hasta el momento no nos han entregado el cuerpo, ha sido un proceso duro por el que nos tocó*

pasar, como por ejemplo salirse de estudiar, que a raíz de ese problema su mamá está muy mal. Nosotros tenemos abogado para que nos represente en el incidente muchas gracias.

- *Buenos días, estoy aquí por los hechos que ocurrieron el 20 de septiembre del 2000, el asesinato de mi hermano ALIRIO DE JESÚS LOAIZA MARÍN, Hecho 285/2346, él era una persona muy buena, intachable, tenía un carrito para transportar campesinos, no sabemos por qué lo asesinaron, era un joven sano, él vivía y veía por mis padres, era muy buen hermano, incondicional, yo quisiera saber por qué lo mataron, a los señores les pregunto: ¿para ustedes es un delito tener un carro? Él trabajaba transportando campesinos con sus mercados, sinceramente vuelvo y les pregunto: ¿ese es un delito? (Pausa de llanto y dolor). El anhelo de mi hermano era trabajar de cuenta de él, hacía el esfuerzo para pagar las cuotas de ese carro, a nosotros moralmente nos mataron, nos acabaron, mis padres con ese problema empezaron a desfallecer, les dio muy duro el fallecimiento de su hijo, fue una muerte que no se esperaba, por ser él muy joven, una persona buena, mi hermano fue una víctima de la guerra. Entonces señores, yo les pregunto: ¿por qué mandaron matar a mi hermano? por lo pronto la parte moral muere con nosotros, lo extrañamos, nos hace mucha falta, era un hermano incondicional, un buen tío (pausa llanto), mi hermano era nuestra compañía a todo momento, siempre listo ayudarnos en todo, entonces es una injusticia muy grande lo que hicieron con mi hermano, él era joven para morir, tenía 32 años, a él le truncaron sus sueños por eso quiero saber, por qué lo mataron, (llanto inconsolable…) por ultimo yo lo que pido es que indemnicen a mis padres y hermanos, al menos tengan el consuelo de comprar una casita para que puedan vivir el resto que les queda de vida, porque el daño moral ya está hecho hasta que partamos de esta tierra. El abogado es el doctor Álvaro Maldonado. Eso es todo, gracias.*

- *Buenas tardes señores Magistrados, yo vengo a saber el caso de mi hija CLAUDIA YANETH ARIAS CARDONA, ocurrido el 24 de junio de 2000, soy victima por la muerte de ella, quiero que me aclaren porque me la sacaron de la casa, le hicieron una llamada para que bajara y se encontrara con un amigo, mi niña salió, ella era como una segunda madre para sus hermanitos, con el fin que yo pudiera trabajar, pero ella salió de la casa y jamás volvió. En las horas de la tarde cuando yo regresé de trabajar buscamos la niña y no estaba por ninguna parte, nos fuimos a buscarla al parque y nada, mi niña no aparecía, nos regresamos a la casa y recibí una llamada para que me encontrara con un hombre que iba en una moto blanca, cuando de pronto me dice: "es que su hija está en la morgue", entonces yo gritaba…. ¿Porque por qué? ¿Qué pasó?, yo alcancé a entrar a verla, me apretó la mano y me dijo que chao, de eso ha pasado ya, 18 años y nunca he sabido porque me la asesinaron. Yo les digo una cosa señores, nadie tiene porque quitarle la vida a otra persona, ni hacer ese daño tan grande, marcar a una familia, ella iba a cumplir 19 años, mi niña era de la casa, cuidaba a sus hermanitos, ese problema me sorprendió ¡horrible!, eso me lo dejaron marcado para siempre, yo permanecía sentada pidiéndole a Dios que me diera fortaleza de amanecer para cuidar mis otros niños, porque la casa permanecía por delante y por detrás rodeada de estos señores. Una vez llegaron y me amenazaron para llevarse a la fuerza a mis hijas en las camionetas de ellos, sino que se atuvieran a las consecuencias, me*

tocó irme de esa casa, perderla, venderla por lo que me quisieran dar, ya no aguantaba más esa presión de estos señores, no me sentí con fuerza de estar en esa casa, seguimos pasando necesidades, mis niños lloraban por ese padecimiento, quedamos marcados para siempre, yo les digo: el que le hace daño a una persona y mata, es cobardía, cómo se atrevieron a hacerle daño a una niña inocente, buena, que está en la casa cuidando a sus hermanitos, todos tenemos el derecho de vivir, que nos den una oportunidad, primero, por qué no hablaron con sus padres, a ver cuál era el problema y buscarle la solución, pero asesinar a niña eso fue terrible, nos marcaron para siempre, no hay palabras, yo lo único que quiero y les pido en este momento, yo sé que el que perdona es Dios, pero como yo quiero que mi niña reciba el perdón del todo poderoso, entonces yo también quiero perdonar a los que le hicieron daño a ella, los perdono de corazón, pero la condición es que no se vuelva a repetir ese daño a los seres humanos que nada tienen que ver, porque la vida no se compra con nada, porque la vida no tiene precio, y todos queremos vivir, así seamos jóvenes, ancianos, todos queremos vivir, no tenemos el derecho de quitarle la vida a nadie, todos queremos ser felices, arrebatarle a uno un hijo, no tiene precio, yo sé que a mi niña no la vuelvo a ver, ella se fue, me la arrebataron… pero Dios es el que juzga y él sabe cómo fueron las cosas, pero yo si quiero saber por qué me la ¡asesinaron…! ¿Por qué me le hicieron eso a mi niña? Los postulados piden perdón a la señora madre y su familia. No es más Gracias.

- *Buenos tardes, también interviene el hermano menor de 6 hermanos, somos víctimas por la muerte de mi hermana Claudia, como acabó de decir mi mamá, ella era como nuestra madre, nosotros éramos pequeños y ella nos cuidaba, por lo que solicitamos la indemnización por los daños causados del homicidio de nuestra hermana, generada por la violencia paramilitar en el Nororiente antioqueño, por los daños, morales y económicos, por el dolor, la angustia, la aflicción física, espiritual y por los padecimientos causados que provocó la ausencia de la hija y hermana que jamás superaremos, además de ausencia y depresión por la falta de ese ser insustituible en nuestras vidas, ya que éramos muy pequeños en ese entonces, además mi hermana era nuestra segunda madre, la persona que nos despachaba para el colegio, para que mis padres pudieran trabajar largas horas del día y parte de la noche, para así cumplir las necesidades básicas de alimentación vivienda vestido, puesto que además de ser una familia numerosa, también teníamos muchas carencias económicas. Por ese motivo, pedimos respetuosamente que los daños morales y psicológicos sean valorados por el grueso de una indemnización que cubra los daños extra patrimoniales y morales por todo el daño causado, pero que alivia en parte el bienestar de las personas, pensamos que no hay nada de malo en pasar y cobrar el dolor. Señora Magistrada, yo les digo a estos señores, que el perdón lo entrega solo Dios, nosotros solamente tratamos de olvidar y a través del tiempo cicatrizar esas heridas… y nada, con la ayuda de mis padres, luchar y seguir adelante, con el miedo y la angustia de perder algún otro hermano y/o hijo más. Simplemente les digo que no tenían derecho de afectar tanto a una familia que solo trataba de salir adelante, sin hacer mal a nadie. Sin embargo, todos somos seres humanos y nos equivocamos, que estos señores tengan conciencia de lo que hicieron, del daño ocasionado y puedan ser perdonados por Dios. Gracias.*

- *Buenas tardes, yo vengo a ver si me pueden decir que fue lo que pasó con mi hijo JOVANY GAVIRIA ARCILA, hecho 491/3225, ocurrido el 21 de mayo de 2001, en la Vereda Quiebra Patas, del Municipio del Carmen de Viboral, todos mis hijos eran de hogar, él llegó de trabajar y se fue a visitar a la novia, pero cuando venía de regreso para la casa, lo mataron, luego de las exequias me tuvieron hospitalizada. A raíz de ese dolor todo cambio en la familia, los demás hijos no volvieron a estudiar, todos quedaron muy afectados, yo no he sido capaz de olvidar, todo fue muy horrible, quedamos con esa afectación de por vida, tanto para mis hijos, como para mí, porque me tocó emplearme como por ejemplo arrancando papa, para poder sacar adelante a mis hijos. Desde ese día la vida nos cambió para todos. El abogado es el doctor Oscar Caicedo, quien tramitará lo concerniente a la reparación por el daño ocasionado. Dios les pague.*

- *Buenas tardes, mi nombre es Consuelo Correa Álzate, vengo a preguntar por el homicidio de mi hermano HUMBERTO CORREA ALZATE, hecho 571/1974, ocurrido el 11 de octubre de 2001, dijo que respetaba y amaba la vida, que desde su asesinato han sufrido su ausencia, les han atropellado sus derechos fundamentales, solicitó a los responsables RAMON MARIA ISAZA alias "El Viejo" y WALTER OCHOA GUISAO, un escrito de disculpa pública por esta desaparición. De otra parte, que la Magistratura les reconozca como víctimas del conflicto colombiano; que a las víctimas se le respete el buen nombre porque las han criminalizado con expresiones ofensivas, e injuriosas. La reparación debe ser integral, que se garantice la restitución y demás derechos. Relató que a su familia ha sido vulnerada, pero que están reclamando los predios que les quitaron. Por último, dijo que su hermano si murió con amor y respeto por la vida. Que son miles de víctimas que no asisten por miedo, por sospecha y porque las ridiculizan cuando se presentan. Los desaparecidos en Colombia merecen justicia, los despojados merecemos también verdad y justicia. LA VIDA ES SAGRADA, DIOS NOS LA DIO PARA RESPETARLA.*

- *Buenos días mi nombre es JAIRO GUILLERMO BARRAGÁN GIRALDO, fui desplazado con mi familia del Magdalena medio y vengo a saber cómo va mi caso, dejé todo lo que tenía abandonado y me vine para Bogotá el 5 de abril de 2005, me tocó dormir como un perro, no lo merezco, porque siempre he sido un hombre trabajador, así lo pueden acreditar en las diferentes empresas, no me meto con nadie, la verdad desde que pasaron estos hechos nunca he obtenido ayuda de nadie, he tenido muchas necesidades, presenté una carta como desplazado al presidente del entones, Álvaro Uribe Vélez, pero nunca me brindaron ayuda, tampoco para mi hija que en la época tenía ocho meses, duré 7 años desplazado. Hace aproximadamente, dos años tuve un accidente en donde laboraba, solicito me hagan el favor de una ayuda, estoy con incapacidad en la rodilla derecha. Me voy a reunir con la defensora para participar en el incidente de reparación a las víctimas. muchas gracias.*

- *Interviene los señores JOSE VICENTE PEÑUELA y BERTULFO PEÑUELA, como víctimas directas de desplazamiento forzado de ellos y su familia y destrucción y apropiación de bienes. Relató que fueron desplazados de la finca, que llegó un grupo de Autodefensas y les dijeron que salieran de la casa, en ese*

momento se tomaron la propiedad y no les dejaron sacar nada, en el predio se cultivaba de todo, daba para comer y con la venta de productos cubrir otras necesidades, les tocó irse para donde unos familiares, el papá se enfermó y falleció, la casa era grande quedó amoblada, luego se supo que la bombardearon y no quedó absolutamente nada, cuando quisieron volver, les dijeron que eso estaba minado, la mamá fue a poner el denuncio en el pueblo y en la Alcaldía no recibieron nada, porque era peligroso que los asesinaran. Sin embargo, la mamá puso el denuncio de pérdida de los bienes y hasta hace poco la fiscalía abrió el caso. Salieron de la finca en el 2000 y nunca volvieron, quedó abandonada. Los señores llegaron e invadieron el predio, allí tenía cultivos de plátano y de frutas, era productiva, pero al parecer hubo enfrentamientos y la casa la tumbaron. Van a dialogar con la abogada para participar en el incidente de reparación a las víctimas.

- *Muy buenos días para todos, mi nombre es HERNANDO CASTAÑO GALLEGO, estoy aquí porque soy víctima de desplazamiento forzado y también para preguntar por la desaparición de mi hermano Aníbal de Jesús Castaño, aquí en la Vereda la Esperanza. A mí me gustaría saber dónde está mi hermano, donde terminó él, porque la incertidumbre está todavía, no sabemos cuál fue su paradero, porque tantas heridas, de todas maneras, las personas que cometieron estos delitos deben decir la verdad para su salvación del alma, porque lo hecho ya está, pero que pidan perdón a Dios y que él tenga misericordia con estos señores. En cuanto al Desplazamiento fue con mi esposa y dos niños, el daño causado fue grande, porque nos tocó abandonar todo, la tierra, la casa, los enseres, casi que nos tocó fue mendigar, estábamos sin dinero, no teníamos a donde llegar, eso fue muy triste y duro, por eso necesito que nos ayuden en la parte económica con el fin de restaurar la finca, porque todo quedó abandonado. La Fiscal informó que, en cuanto a la desaparición, la Unidad continúa con la búsqueda sin que hasta el momento se hubiere obtenidos resultados positivos. Mi abogado es el doctor Oscar Acevedo con el que me voy a contactar para entregar la documentación del desplazamiento y participar en el incidente de reparación. Gracias.*

- *Buenas tardes, mi nombre es ASENETH BEATRIZ GIRALDO, quiero saber cómo va el proceso en que estoy afectada con mi familia, por el desplazamiento forzado, sufrí muchas amenazas, estuve muchas veces corriendo por el peligro que representó para mi vida y la de mis hijos, por eso quiero que me expliquen. Los postulados piden perdón por el daño ocasionado. No más gracias.*

- *Buenas tardes, mi nombre es AGOBED ANTONIO CASTAÑO AGUIRRE, voy a tratar de relatar mi desplazamiento forzado de Marquetalia Caldas. Eso fue el día 10 de julio de 2003, como funcionario de la inspección de policía me toco desplazarme, yo quisiera saber, ¡porque razón me desplazaron!, perdiendo todo lo que tenía en mi finca y mi empleo como funcionario público. Hasta hoy, no he tenido ninguna clase de ayuda, recibí amenazas, de una persona que se apareció en mi casa, me avisó que me necesitaban para hablar directamente conmigo, más o menos a las cuatro de la tarde, pedí permiso en la oficina y me dirigí al Corregimiento de Santa Helena, allí me encontré con los señores, me trataron muy mal, súper mal, me dijeron que no me mataban porque era*

funcionario de la Alcaldía, en ese tiempo yo estaba en carrera administrativa. Solo pude regresar a mi finca después de 6 años, cuando en el Municipio de Marquetalia se produjo la desmovilización. En años atrás yo trabajaba como secretario de Inspección de Policía de Santa Helena, entre mis labores, hice un levantamiento de un cadáver y hubo una frustración, por esa causa me trataban que yo era un sapo, que era bueno para matarme. También quiero comentar el hurto que me hicieron en la Vereda los Ceibos, Caldas: Yo tenía una finca arrendada y Pedro Antonio me cuidaba el ganado, a él lo mataron es el hecho descrito anteriormente, cuando lo asesinaron a él, a los días, me robaron el ganado y todo lo que tenía en la finca. Yo quiero saber ¿porque lo hicieron? El homicidio fue conocido como "Masacre Los ceibos". Mi abogada es la doctora Diana de la Defensoría y ya tiene la documentación correspondiente para que me represente en el incidente de reparación. Gracias.

- *Buenos días, soy FRANCISCO ELADIO CASTAÑO GALLEGO, víctima de desplazamiento forzado de la Vereda la Esperanza, estos hechos fueron en el año 2000, es la primera vez en mi vida que me tocó desplazarme, dejé la casita sola, yo administraba una finca, perdí el ganado y los peces y hasta el momento no me han ayudado con nada, el motivo de mi desplazamiento fue porque escuché rumores que debíamos desocupar e irnos de por aquí, toda la gente empezó a salir, entonces me fui a la vereda Santuario y conseguí una casa en arriendo para la familia que se conformaba por mi señora y ocho hijos, al mes regresé a la región y encontré el ganado votado, los soldados se me habían comido los peces. Mi abogado ya tiene los documentos míos, los de la señora y mis hijos para participar en el incidente de reparación. Yo quiero escuchar a los postulados, para lo cual los postulados le pidieron perdón a la víctima y su familia por el daño causado. Gracias.*

- *Buenos días, yo soy EDILMA CASTAÑO MUÑOZ, desplazada de la Vereda la Esperanza con mi esposo y 11 hijos, fue muy duro tener que desplazarnos y dejar todo abandonado, se nos perdieron todos los animalitos, nosotros nos fuimos del pueblo por 6 meses, luego volvimos y los sembrados estaban muertos, el ganado se perdió y todo lo encontramos destruido, he recibido mercado y útiles de aseo, pero indemnización como tal no. El abogado es el doctor Carmelo Vergara. Yo solicito que por favor me ayuden con una reparación porque lo perdimos todo y estoy muy enferma. Gracias.*

- *Buenos días, mi nombre es LUZ DARY TOBON, en 1996 fui desplazada de la Vereda la Esperanza, recuerdo esta fecha porque soy graduada de bachiller de este Municipio. En la mañana cuando iba para el colegio alguien que estaba al frente de la casa de cultura me disparó con arma de fuego, fueron 3 impactos, gracias a Dios la persona que me recogió casi muerta, me brindó auxilio y logré salvar mi vida, por temor me quedé callada y escondida, era lo que me tocaba hacer en ese momento, solo presumo que fueron las mismas personas que estaban ocasionando las desapariciones en la Vereda la Esperanza, ahí se me truncaron mis ilusiones, quería hacer mi carrera de comunicadora social o psicología, era el sueño de ese entonces, pero lo que me tocó fue refugiarme en otro municipio, me fui para Boyacá, allí con las necesidades más grandes porque no conocía a nadie, era un sitio desconocido, pero Dios es bueno y pude conseguir un trabajo de medio tiempo y así, con mi mano fracturada y la*

dificultad respiratoria, logré entrar a estudiar enfermería por dos años, salí como auxiliar de enfermería. En 1999 regresé al pueblo con mucho temor, pero ingresé a la casa, igualmente seguía el paramilitarismo, en esa época tocó desplazarnos para el Municipio de Santuario, yo tenía 2 meses de embarazo, nos reunimos 5 familias en una sola casa, imagínese ese hacinamiento, luego nació mi hijo y afortunadamente soy la auxiliar de enfermería de mi pueblo la Esperanza, ahí llevo 15 años, mi trabajo ha sido servirle a la comunidad. ¿Qué se quiere? Hay mucha afectación moral, pero lo que se busca es una reparación integral, que la gente pueda recibir a tiempo una indemnización, también obtener el estudio para mi hijo que tiene 17 años de edad, que obtenga de manera gratuita su libreta militar. La razón por la cual estoy acá, es porque tengo muchos problemas pulmonares y cardiacos que empezaron a quejarme en mi salud, debido al atentado que me hicieron, pienso que fue con ocasión del asesinato del personero de la época en el Municipio de la Esperanza, fue cuando empezaron a llevarse a cabo las desapariciones forzadas, no sé, si de pronto por tener contacto con ellos sufrí ese atentado, de todas formas viví una situación muy horrible, solo Dios y el tiempo va logrando menguar el daño ocasionado, tanto físico, como moral. En cuanto al económico quiero decir lo que expresaron algunas personas: recibir una reparación a tiempo, rápida, no esperar otros 10 o 20 años para que sea posible, ya ha pasado mucho tiempo, entonces son situaciones que definen y van mejorando un poco las afectaciones de las víctimas, ojalá, podamos recibir una reparación y las familias sigan logrando nuevamente recuperarse de esta situación. Doctora cómo le dije al principio, los sueños de juventud se frustraron y todos esos deseos que uno tiene, como por ejemplo ser profesional, pero gloria a Dios… pude lograr terminar y tener una profesión. No fue fácil, el saber que estuve en una clínica moribunda…, pero en fin, gracias a esos cirujanos lograron intervenir la arteria aorta que fue la que se destrozó con uno de los balazos, era cómo nacer de nuevo, sin embargo pensaba que tal vez en qué condiciones iba a quedar de salud? ya no podía, tal vez estudiar mi carrera, con el solo hecho de saber que no podía estar en mi comunidad, ya se frustraban mis sueños, a la edad que tengo hasta hoy, 24 años después, empiezo a sentir las fallas físicas, por la dificultad respiratoria, por el dolor cardíaco, por todas estas cosas, veo la necesidad de ser reconocida y reparada, lo cual hasta el momento no he podido conseguir, vuelvo y repito ojalá sea reconocida y en esa medida también reparada, son múltiples las incomodidades de salud que tengo, tanto físicas, como morales, nuestras vidas cambiaron moralmente y por los quebrantos de salud. Finalmente solicito ser incluida como víctima, la reparación, el estudio y la libreta militar gratuita para mi hijo. Les agradezco mucho, Gracias.

- *Buenas tardes, mi nombre es JESÚS ALIRIO ALZATE CARDONA, estoy aquí por el desplazamiento masivo ocasionado en la vía Bogotá-Medellín, nos desplazaron de la Josefina hasta la ciudad de Medellín, allí empezó el calvario, el dolor de mis padres y 6 hermanos, salimos sin nada, la pérdida fue grande, ver a mis papás en la lucha, yo como hija mayor ayudando a mis hermanos, un año después de ese problema, causó la desintegración de mi familia. Muchos meses después regresamos al estadero, ahí vivíamos con mi abuela, tíos, primos, encontramos la casa, pero mi papá perdió el negocio de monta llantas, ni modos, tocaba volver a empezar de nuevo y me puse ayudar y a socorrer a*

mis hermanos, que eran muy pequeños. El abogado de nosotros es el doctor Jairo Moya y estamos en contacto para el trámite de la documentación y participar en el incidente de reparación. No más gracias.

- *Buenas noches, soy hijo de GILDARDO DE JESÚS AGUDELO PÉREZ, yo quisiera preguntar a los señores, el motivo por el cual se amenaza a una persona, que como odontólogo prestaba un servicio a toda la comunidad, muy dedicado a atender al campesino de esta región, a la gente que más lo necesitaba, pero que le tocó abandonar el pueblo, simplemente porque un día llegó uno de estos señores y lo amenazó, me parece lo más injusto, que mi papá hubiera sido amenazado y desplazado de la región, solo por prestar un servicio. Quisiera que me den claridad sobre este caso, ¿por qué a mi padre le hacen cambiar su vida? le tocó dejar todo abandonado, esconderse, irse de aquí, no volver a la casa por miedo. El postulado se dirige a la víctima y le pide perdón y a su familia por el daño causado. No más gracias. Víctima directa.*

- *Buenas tardes, vine hoy porque en el 2004 vivía con un hijo y mi marido aquí en el Carmen, muy cerca de acá, resulta que nosotros pagábamos vacuna porque teníamos un taxi que viajaba a Rio negro, a mi hijo le tocó ir a un refuerzo al colegio, y cuando iba de camino, vio como mataban a dos muchachos, entonces cuando llegó la patrulla mi hijo les dijo donde vivían los asesinos, mi muchacho solo tenía 12 años, inocente, indiscreto y pues en esa época no se podía abrir la boca para nada, pero la policía hizo allanamiento, se veía volar revólveres por los aires, porque ese era el barrio de los paracos, así se conocía por acá. Desgraciadamente yo no conocía el sector y hacía poco tiempo había comprado una casa, era lo único que tenía, yo trabajaba hacía como 14 años vendiendo chance. Ese día como a las 4 de la tarde, me llamaron del comando para que me presentará porque mi hijo estaba allá, yo me sorprendí, pero enseguida me fui, cuando llegué el niño me coge de la mano y me dice: "ma los ayudé para que cogieran a todos los asesinos", el feliz… porque los asesinos estaban en el calabozo, lo cogí y me trasladé a la fiscalía, que quedaba a una puerta del comando, cuando me dicen que lo que mi hijo había visto con relación al homicidio de los chicos, ya todo estaba por escrito, les reclamé, pues una declaración de un menor de edad, sin compañía de sus padres, cuando el comandante me dice haga el favor y firme por él, en ese momento la fiscal me informó que no debía firmar nada, porque la policía de día, son los mismos paramilitares de noche, entonces usted firma su sentencia, cuando le entreguen el documento dígale que es un muchachito imperativo, menor de edad y rompe el documento, cosa que así lo hice, el hijo no pudo volver a estudiar, y lo encerré bajo llave para poder ir a trabajar, cuando regresé a casa recibí amenazas, me tiraron sapos, en fin…. muy terrible toda esa situación. Una noche cuando llegaba de trabajar como a las 10 de la noche, me abordaron y los paras me pidieron plata para sacar a esa gente de la cárcel, les dije que lo único que tenía era la casa y me exigieron venderla, para ello me dieron una semana, paso ese tiempo y como no tenía aún el dinero, me enviaron una carta donde decía: "tenemos a su hijo, cuando nos de la plata se lo devolvemos, si usted le cuenta a alguien, acabamos con sus hermanos, su hijo y con usted", fui a mirar a la casa y efectivamente lo habían sacado por la reja del patio, con engaños diciéndole que ellos eran amigos míos. Al otro día no pude ir a trabajar, yo estaba muy asustada, sin embargo, me puse a buscar*

a los paramilitares, cuando encontré uno de ellos, le supliqué que me devolviera a mi hijo, respondió: "su hijo está bien, está en una finca, contento, lo hemos sacado a pasear, le damos buena comida, apenas nos de la plata le devolvemos a su hijo". Al fin pude regalar mi casa, la di por mitad de precio porque necesitaba que me regresaran a mi hijo, les entregué el dinero en el parque de Rio negro, volví a la casa ya que me tocaba entregarla en 15 días, aburrida, porque me quedaba sin casa, sin plata… al fin por la tarde me regresaron a mi hijo, y mi niño, ni por enterado de todo lo que había tenido que hacer. Yo no aguanté más sufrimiento, verme sin casa, sin nada, me internaron en una clínica, me dio depresión, me enloquecí. Pasaron los días, me sentía muy mal de salud y en el trabajo ya no les serví más… después de 15 años, me echaron. Me volvieron a hospitalizar por depresión, quedé un hueso, la memoria la tengo casi perdida, me quede sin trabajo, sin casa, sin marido, sin salud. A mi hijo me tocó dejarlo muchas veces solo, y ahora ¿qué es? ¡Un drogadicto! (irrumpe en llanto y dolor). El daño causado no solamente a mí, a toda una familia… mi hijo es, un idrogadicto! Yo lo que les digo a estos señores, hasta donde causan un daño, al papá de mi hijo, lo asesinó la guerrilla, hasta hace poco tiempo tenía que estar en acompañamiento de la policía para mí y mi hijo, nunca me han dado un peso de indemnización, en estos momentos solicito una reparación, una ayuda psicológica, tampoco he recibido nada por parte de la unidad de víctimas. Mis medicamentos son otorgados por parte de una tutela que coloqué por amparo de pobreza. Lo que solicito también es que me devuelvan mi casa, que me ayude el gobierno, ya que no he recibido de parte de él nada, mi abogado es el doctor Oscar Caicedo y con él estoy en contacto para participar en el incidente de reparación. No más gracias. Víctima directa: ROSA HELENA SÁNCHEZ MEJÍA.

- *Buenas tardes, mi nombre es GEFERSON ARIEL RUBIO FORERO, estoy acá para averiguar por la tentativa de homicidio en persona protegida, del que fui víctima, en el hecho 1042/2078.yo estaba tomándome unos tragos, cuando llegan unas personas disparando en el lugar, lo alcanzaron 4 impactos en diferentes partes del cuerpo, me pusieron un catéter de pulmón al cerebro, no tengo visión periférica y otros daños en la salud. Hace énfasis en la pérdida de la visión. No estoy apto para laborar, aunque tengo 38 años de edad. Estoy aquí en el incidente para recibir mi reparación, para lo cual estoy en contacto con mi abogada para presentar lo pertinente para mi indemnización. Gracias.*

- *Buenas tardes señora Magistrada, yo vengo a saber por qué le hicieron ese atentado a mi hijo JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ LÓPEZ, estos hechos fueron el 24 de julio del año 2000. A él le pegaron un tiro en el brazo y en la cabeza, mi muchacho era muy alegre, muy bueno para las matemáticas, después que le sucedió eso, él perdió la memoria del totazo, él ya no es capaz de leer como leía antes, no escribe tampoco, sólo escribe José Alfredo no más, entonces yo quiero que me den una explicación, para quedar un poco más tranquila, porque de todas maneras era un joven trabajador, hasta muy de buenas para los trabajos, los conseguía a través de empresas buenas, a raíz de este problema perdió su trabajo y hasta la novia que tenía porque ya no volvió a estar con él, después que lo vio enfermo, lo abandonó, mi hijo estuvo en silla de ruedas como 18 meses, después mantuvo un bastón como más o menos un año, en*

estos momentos no puede hacer nada con una mano, a él se le caen las cosas de las manos, todo el tiempo toca estar pendiente de él, casi no se le entiende lo que habla, por eso exijo una explicación, porque él iba para mi casa cuando le dispararon, él estaba con un amigo y cuando mi hijo se cayó al suelo, el otro muchacho salió corriendo, pero lo alcanzaron en el puente del sector los ángeles y le pegaron 11 tiros. También les comento que a otro hijo me lo asesinaron y me lo desaparecieron porque me informaron que lo votaron al río, a mi esposo también lo mataron, tampoco sé qué pasó con esas dos muertes, pero eso es objeto de otras denuncias en la Fiscalía. Por último, les digo a los señores que cometieron esos errores, que pueden empezar una vida nueva, porque Dios está en todos los corazones de las personas, todos sabemos que, si estamos arrepentidos, Dios nos perdona, pero él es el único que tiene derecho a quitar la vida a las personas. Mi abogado es el doctor Oscar Acevedo. Los postulados piden perdón de corazón a la víctima y su familia. Que Dios los bendiga, muchas gracias.

- *Buenas tardes señora Magistrada, la razón por la que estamos aquí con 11 compañeros, hecho 256/1623. es porque nosotros teníamos un comité sindical en un municipio de Antioquia, tocó renunciar al trabajo por presiones de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en estos momentos queremos saber la verdad, cuáles fueron los manejos políticos que había con el Alcalde de la época, señor José Dariel Cardona Ciro, por qué nos dijo que teníamos que renunciar del trabajo, porqué, decía que él tenía que cumplir unas órdenes. La situación fue que debíamos renunciar al sindicato y al cargo que teníamos. Los postulados piden perdón por el daño ocasionado. No es más Gracias.*

- *Buenas tardes para todos, yo quiero saber, por favor me digan que hacer, cuando a mi esposo lo mataron, el 14 de junio de 2004, yo tenía 3 meses de embarazo y entonces mi hija está sin reconocer, yo tengo dos niñas más, una de 3 años y la otra de 5 años. Yo quiero saber si estos señores fueron los que me lo mataron. (irrumpió en llanto…). Le pregunto doctora: mi hijo puede quedar con el apellido de mi difunto esposo? él está enterrado en el cementerio del Municipio de Carmen de Viboral, la Magistratura le explica a la víctima, que con autorización de ella le toman las muestras a la niña y la Fiscalía le informa la fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos de su esposo para el correspondiente cotejo, luego, cuando se informe al Despacho se hará el oficio para la designación de un abogado de familia de la Defensoría pública. Eso es todo, gracias. Víctima: REINALDO DE JESÚS MUÑOZ*

- *RICARDO SOTO, soy victima directa por los delitos de secuestro simple agravado y trata de personas por trabajos forzados. Dice que lo sacaron obligado de la casa, con arma en mano, se lo llevan en un carro, después en una lancha hacia una isla, donde lo tuvieron 15 días secuestrado, quiere darle gracias a Dios, por estar vivo. Solicita que estudien su caso. Afirmó que no solo se lo llevaron a él, le tocó ver volquetas descargando muertos, a él le exigieron junto con otros seis compañeros del pueblo, para que se vinculara a la organización ilegal, porque había acabado de prestar servicio. RAMON ISAZA les hizo una visita y cuando les va diciendo, que lo habían demandado ante derechos humanos, que se fueran y no los quería volver a ver, de lo contrario los arrojaría al río, finalmente los dejan en libertad. Con el tiempo me enteré*

que a mi hermana la violó este grupo armado, la cual ya fue reconocida y reparada como víctima. La fiscal confirmó que los cargos formulados son por secuestro simple agravado y trata de personas por trabajos forzados. Gracias.

- *Buenas tardes, estos hechos no hacen parte de esta audiencia. (pausa de dolor y llanto). El 4 de abril de 2001 en la Vereda la Chapa, mataron a mi hermano y quiero saber ¿por qué? porque, dejaron a un niño huérfano de apenas un año de vida, de esto han pasado 17 años y todavía veo cómo mi mamá se vuelve pedacitos, yo quiero saber ¡qué pasó ese día! pues, desafortunadamente yo estaba lejos, y cuando lo vi fue en el funeral. Aunque el caso no hace parte de estas diligencias, los postulados le explicaron a la víctima y le pidieron perdón por el daño causado HOMICIDIO DE FRANCISCO JAVIER GALLO.*

- *Buenos días a todos los presentes, lo primero que quiero decir es que son dos casos: 1. El de mi hermano, hechos ocurridos el 4 de mayo de 1997) y 2. El de mi hijo (caso ocurrido el 12 de noviembre de 2010), lo primero que les digo a estos señores, es que muchas gracias por tener ese corazón de piedra y quitarle la vida a las personas de esa manera como lo hacen, ¿ustedes no tienen hijos?, ¿no tienen hermanos?, ¿ni familia?, ¿no tienen a nadie? Mi madre está muerta en vida, por el asesinato de mi hermano y yo por el homicidio de mi hijo, se lo llevaron los paramilitares un viernes lo asesinaron y lo tiraron a una quebrada, a los 4 días lo encontraron con signos de tortura, muerte violenta con arma blanca y de fuego, yo les quiero preguntar a ustedes señores: A ustedes el gobierno si les da beneficios ¿y a nosotras las víctimas? a mí ni siquiera me han escuchado, a pesar de haber colocado derecho de petición, tutela, incidente de desacato, revocatoria de poder y no ha sido posible que me incluyan en el listado de víctimas, no para que me den los dos pesos que colocó el Gobierno por cada ser humano, yo creo más en la justicia divina, es la mejor. Necesito que los señores me contesten: ¿ustedes clasifican los homicidios? Porque a mí, no me han querido incluir en el listado de víctimas, quiero saber, si es porque a mi hijo lo mataron con arma blanca y arma de fuego, quisiera que me aclaren eso. En segundo lugar, me contesten: ¿Cómo hacen ustedes, para matar a una persona que no les ha hecho nada?, van a una casa, sacan a mi hermano para matarlo, pero Dios es muy grande, porque con todos esos disparos, no alcanzaron las balas a mi madre, yo confío mucho en Dios, pero les pregunto: ¿ustedes como hacen para matar a una persona que nunca les hizo nada? pasan por encima de todo el mundo, ¿ustedes no tienen madre?, ¿ni hermanos, ni nadie? espero las respuestas a esas dos preguntas. Estoy muy dolida, no por la plata, porque ella no me va a quitar el dolor de mi alma, o que me pueda subsanar la ausencia de mi hijo, en absoluto, me duele la forma como lo hicieron, como me lo quitaron, era una persona que no se metía con nadie, no porque sea la madre, pero él era una buena persona, en este pueblo era muy conocido. Les pregunto: ¿a dónde están los derechos humanos? ¿Dónde está que se protege la integridad física de las personas? cómo duelen los hijos, cuando de manera tan indolente los matan. Nada más gracias. FABIOLA ARENAS, por el homicidio de RAUL ARMANDO ARENAS, no es de esta audiencia. Dice que entre el 2008 al 2011 se dieron más de 50 homicidios en el municipio. También habla del homicidio del hijo que se llama CARLOS MARIO ARENAS ARENAS, de 24 años*

- *Buenos días, este hecho no hace parte de los que se trataron en la audiencia concentrada, pero quiero saber qué pasó con el homicidio de mi hermano, yo soy vocera del Municipio, mi hermano como un mes antes que lo asesinaran le dijo a mi mamá que vendiera el carro porque ya no volvería a trabajar con él, pero se fue con el secreto, del por qué decía eso. Efectivamente al mes lo mataron, el día de su velorio habían como treinta hombres con camuflado, atormentándonos con armas, nosotros no le debíamos nada a nadie, somos campesinos, no portamos armas, él era un niño al que le quitaron los sueños, yo les puedo decir que he hecho el proceso de duelo, y el perdón se obtiene desde su propio corazón, ustedes señores, algo tienen en el corazón porque seguro que tienen familia, sea quien sea el victimario aun cuando destrozaron muchas familias, ustedes tienen derecho a obtener un perdón, si piden perdón para esa familia, es porque tiene conciencia del daño causado, para nosotros fue muy duro señores, ver a ese hermano que ahora está en los cielos, y ver muchas familias destruidas, aquí en esta región fueron muchas víctimas, que a hoy no han reparado ni el 1%, no sé, que está pasando con el gobierno, ustedes han dado dinero y dónde está? ¿Yo quiero que ustedes analicen que nosotros como víctimas, tenemos sufrimientos y mucho dolor, todo no es plata, son 5 medidas de reparación y por acá no ha pasado ninguna, a nosotros fueron los que victimizaron, doctora, le pido usted que analice, no son solo víctimas de paramilitares, también de guerrilla que van a quedar impune, a ellos les dan beneficios y a donde quedamos las víctimas? (irrumpe en llanto…), es lo que les pido, que hoy el que está en el poder, haga algo por las víctimas. Muchas gracias señora. Víctima directa: OSCAR ANIBAL ARBELAEZ.*

- *Buenas noches señora Magistrada, lo que les vengo a contar, me dicen que no hace parte de este incidente de reparación, pero necesito que se enteren que estoy aquí para que los señores me digan, porque del reclutamiento de mi hijo menor de edad, en la Organización de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, esto ocurrió en el Municipio de Puerto Triunfo. A los 28 años de edad se desmovilizó y llegó acá al pueblo del Carmen de Viboral y lo asesinaron. Luego quedé en embarazo, hoy mi hijo tiene 4 años, desde entonces, he tenido mucho sufrimiento por esa situación, lo que exijo en estos momentos es una reparación por el daño causado, pues lo que me ha tocado afrontar es demasiado duro. No más gracias. Víctima directa: JESÚS ENERIS SALAZAR.*

- *YENNY CASTAÑEDA, esta intervención no hace parte de estas diligencias. Este caso tiene que ver con la desaparición de DAMARIS. Relató que a partir del 20 de septiembre de 2018 va a salir para el país de España a representar a Colombia en un congreso de la NO VIOLENCIA, experiencia de reconciliación en justicia y paz colombiana. Van a hacer parte de una película que lleva el título de "EL PERDON EL MEJOR REGALO". Aduce que nunca se imaginó que perdonar iba a ser tan importante. Dice que la mamá cumplió 17 años de no estar con ellos, va a contar esa experiencia. Comentó que, del odio al perdón, una oportunidad para Colombia. Dijo que varias víctimas guardan mucho odio, porque no es fácil perdonar a quienes han hecho tanto daño. Habló sobre el permiso de la fundación y que la Unidad de víctimas les respondió que no es competente para la vigilancia. Hasta pronto y gracias.*

3.3. Intervención de los sujetos procesales.

3.3.1. Representante del Ministerio Público

La Dra. Rosa Eugenia Benavides Díaz, Procuradora judicial II Penal de apoyo a víctimas del conflicto armado, indicó que las ACMM ocasionaron daños enormes a las víctimas que deben ser reparados. Esto quedó claro tras la presentación del contexto por parte de la Fiscalía General de la Nación, pues quedó demostrado que los 64 postulados cometieron diversos actos de violencia con los bloques y frentes a los que pertenecían. En consecuencia, solicitó que los hechos formulados sean incluidos en los patrones de macrocriminalidad y legalizados en esta sentencia; igualmente, que se imponga a los autores la pena máxima pena permitida, tanto ordinaria como alternativa.

Agregó, que las garantías de no repetición tienen la finalidad de prevenir la comisión de infracciones a los Derechos Humanos. Siguiendo ese criterio, destacó, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional han establecido que la reparación de las víctimas no puede limitarse simplemente a una compensación económica, dado que también debe estar destinada a garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En esta perspectiva, pidió atender y resarcir integralmente el daño causado, con el fin de asegurar que la organización armada y sus estructuras se desmonten y los graves crímenes no se vuelvan a cometer.

Para reparar el daño psicosocial generado, resaltó que se deben adoptar las siguientes medidas de reparación colectiva:

1. Exhortar al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las autoridades seccionales y locales de las zonas de injerencia del grupo armado ilegal en cada uno de los municipios y departamentos en donde incursionaron, es decir, Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca, con el objeto de que creen, implementen y promocionen un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia armada, que deberá incluir: tratamiento psicológico a las víctimas y

sus familias para de puedan hacer el duelo adecuado y mengüen el dolor ocasionado por el actuar ilegal de las ACMM.

Facilitar y promover acciones tendientes al fortalecimiento de los lazos de las familias y comunidades; fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria a través de reuniones, comités, grupos de trabajos, iniciando la sensibilización de la sociedad en general en el proceso de reparación y la toma de conciencia sobre el nivel de participación y tolerancia frente a aspectos problemáticos.

2. Vincular al Ministerio de Cultura para que identifique los daños que en materia de biodiversidad cultural se generaron en poblaciones de las riberas de los ríos Magdalena y La Miel. Esto, con el propósito de rescatar la cultura de esas comunidades, restaurar el tejido social deshecho, la recuperación psicosocial y la identificación de las afectaciones causadas con miras a que se tengan en cuenta en un próximo incidente de reparación integral y para el reconocimiento de las regiones víctimas del conflicto armado. En lo que respecta a las medidas dirigidas a resarcir el daño ocasionado al sujeto colectivo, hizo las siguientes pretensiones:

3. Exhortar a la Alcaldía de Puerto Triunfo, la Gobernación de Antioquia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que hagan las gestiones necesarias para que los postulados pidan perdón a las víctimas directas e indirectas por la afectación de los derechos a la vida, la integridad personal, la honra, la dignidad humana, la libertad de expresión y los derechos políticos, en procura de su dignificación.

De la misma manera, para que, en el territorio conocido como La Isla, se realice la reparación simbólica como desagravio por los vejámenes cometidos. Para el cumplimiento de esta medida deberá fijarse una placa que demuestre el arrepentimiento de los postulados y que contenga una súplica de perdón a las víctimas; igualmente, se deberán formalizar acciones pertinentes para que esos terrenos, previo estudio, sean destinados a cultivos propios de la región y se hagan las construcciones que permitan la venta de la producción agrícola y sirva como lugar de embarque del Río Magdalena.

4. Exhortar a Alcaldías y Gobernaciones de la zona de conflicto y al Ministerio del interior, para que se fortalezca el trabajo de los líderes sociales y comunitarios, quienes son llamados a desempeñar un rol fundamental en garantía de la transparencia y cumplimiento de las obligaciones asumidas por los municipios, particularmente, en lo relacionado con la garantía de protección de derechos de sus comunidades.

5. Exhortar a Alcaldías y Gobernaciones de las zonas afectadas por el conflicto armado y al Ministerio del Interior y de Justicia, con el propósito de que fomenten el trabajo de las mujeres cabeza de hogar y las mujeres víctimas de violencia sexual, propendiendo por la creación de cooperativas que generen el desarrollo integral de quienes fueron víctimas de la violencia.

6. Exhortar a las personerías municipales, al ICBF, al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio del Interior y de Justicia, las Secretarias de Educación departamental y local, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, para que se adopten y cumplan las políticas públicas de protección de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Asimismo, se creen dependencias oficiales y especiales que acompañen a las familias de zonas rurales en temas de responsabilidad parental y que propicien vínculos de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar.

7. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional, secretarías de educación departamental, local y personerías municipales, con el fin de que se construyan y/o mantengan escuelas y colegios en las zonas afectadas por el accionar de las ACMM. Previo a ello se deberán realizar políticas tendientes a erradicar la deserción escolar.

También al Servicio Nacional de Aprendizajes (SENA), para que se implementen cursos y programas de capacitación en competencias laborales que permitan el

desenvolvimiento de los hijos de las víctimas del conflicto armado, en particular de las de ACMM.

8. Exhortar al Ministerio de Vivienda, para que brinde subsidios para la construcción o mejoramiento de viviendas de personas que fueron víctimas de las ACMM, especialmente de aquellos que fueron objeto de desplazamiento forzado.

Por último, con relación al daño de la institucionalidad del Estado social de derecho, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

9. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, comandantes de Policía departamentales y locales, personerías municipales y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de fomentar en la comunidad la denuncia y el rechazo de situaciones que perturben la economía lícita de las comunidades de los departamentos de las zonas en conflicto, al igual que, la estabilidad social de los pobladores y la cultura de la legalidad.

10. Exhortar a las alcaldías municipales para que se creen espacios políticos de diálogo para la protección ciudadana, como componente de la reparación e institucionalización o mantenimiento de un espacio físico a nivel municipal, que sea el centro de atención y memoria de las víctimas en los diferentes municipios en donde operaron las ACMM.

11. Exhortar a las alcaldías municipales, las Fuerzas Armadas de Colombia y la Policía Nacional para que presenten los actos de desagravio a que haya lugar, con el compromiso de velar por la protección de la población de la zona en donde operaron las ACMM.

12. Exhortar a la Procuraduría General de la Nación con el objeto de que haga seguimiento a los procesos que se adelanten en la jurisdicción ordinaria y tengan relación con la vinculación por acción u omisión de miembros de la fuerza pública y

servidores públicos, por hechos atribuidos a las ACMM en el marco del conflicto armado.

13. Exhortar a la Procuraduría General de la Nación con el fin que, a través de sus delegados, personeros, alcaldes, secretarios de despacho de las poblaciones en donde permanecieron las ACMM, se promueva la atención adecuada a los usuarios, se evite la revictimización y se dé prioridad a las víctimas en temas relacionado con reparación integral, profiriendo para ello las circulares a que haya lugar.

14. Exhortar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se cree un programa de mantenimiento del caudal y las riberas de los ríos que recorren los municipios donde operaron las ACMM en los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca. Esto, por el daño ambiental creado y por tratarse de un proceso de concertación y de pacificación con las víctimas.

3.3.2. Fiscalía General de la Nación

La Fiscal 47 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, adujo, que, al formular cargos por los delitos perpetrados por la organización, se precisó en cada hecho quiénes eran los postulados responsables, razón por la que solicitó impartir legalidad a los cargos y proferir sentencia condenatoria.

Destacó, que se encuentra acreditada la condición de desmovilizados de los postulados a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005. Además, demostró el rango de cada uno y las funciones dentro de la estructura armada, también los períodos de pertenencia a las ACMM, determinando para cada uno de ellos su condición para el momento de la desmovilización colectiva el 7 de febrero de 2006; fecha que la Fiscalía tomó como finalización de las exacciones o contribuciones arbitrarias.

Con base en los elementos materiales probatorios, sustentó la comisión masiva de conductas punibles en un escenario de conflicto armado interno, que permitieron

identificar los patrones de macrocriminalidad y, por ende, garantizar el derecho a la verdad en este caso. Concretamente lo acaecido en los departamentos de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca.

Consideró, que las exigencias legales en punto de los requisitos de elegibilidad de los comandantes RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y JHON FREDY GALLO BEDOYA, se encuentra acreditado en las sentencias proferidas por esta Sala de Justicia y Paz el 29 de mayo de 2014 y el 29 de febrero de 2016; situación que no ha variado a la fecha. En relación con los demás postulados que forman parte de este proceso, los requisitos de elegibilidad se acreditaron a lo largo de la audiencia concentrada.

En cuanto al trámite descrito en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, es decir, lo relativo a la audiencia de incidente de reparación integral, señaló, que el espacio fue idóneo para que las víctimas y sus representantes participaran y manifestaran sus pretensiones de reparación por los daños ocasionados por este conflicto en particular.

Aprovechó la oportunidad para referir que la providencia que se dictará es una sentencia parcial con base en los lineamientos legales frente a los responsables, el carácter de los delitos y el número de las víctimas. Por consiguiente, su petición va encaminada a que sea de carácter condenatorio, en virtud de lo probado y lo aceptado por los procesados en las versiones libres en las que, debidamente informados sobre las garantías constitucionales y legales que les asistían y representados por sus defensores, libremente confesaron los delitos cometidos y admitieron su participación, tal como se corroboró con las pruebas traídas a la actuación.

Finalmente, con ocasión a lo dicho por el Dr. Moisés Medrano, esto es, el daño causado a las comunidades, sus vivencias y tradiciones, reflejado también en el daño al medio ambiente, precisó la delegada, existe un elemento a considerar de manera fundamental y tiene que ver con la reparación y concertación con las

comunidades con el propósito que de esta forma las expectativas de las víctimas sean satisfechas.

3.3.3. Representantes de víctimas

La Sala debe indicar que por razones metodológicas y para mayor comprensión, las solicitudes de los abogados del Sistema Nacional de Defensoría Pública y de los defensores de confianza en representación de víctimas serán resueltas en el aparte titulado Pretensiones y Medidas Indemnizatorias.

No obstante, debe señalarse que el Dr. Mario Alonso Guevara Peña, en representación de los abogados del Sistema Nacional de Defensoría Pública, regional Bogotá, con base en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, solicitó que en el marco del Incidente de Reparación Integral se ordene en favor de las víctimas el resarcimiento de los perjuicios causados y se señalen las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

Mencionó, adicionalmente, que la pena transicional a imponer a los postulados sea la máxima permitida por la Ley, vale decir, 8 años.

Recordó, en punto de la responsabilidad civil derivada del daño, que las fuentes de las obligaciones se encuentran previstas en el artículo 2341 del Código Civil, mismas que se concretan y materializan tanto en el ámbito moral como en el material, aspecto que debe ser observado por la Corporación.

Manifestó el profesional del derecho, que en los casos en que las indemnizaciones no sean canceladas en su totalidad por los postulados, esa obligación recaiga de manera residual en el Estado. Por eso, si se aplica el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 en este caso, no se estaría materializando el principio de reparación integral de las víctimas. Al respecto puntualizó, que de cancelarse las indemnizaciones con base en el artículo 132 de la norma en cita, sería conveniente que el Estado fuera condenado en forma residual.

Por lo expuesto, solicitó condena reparatoria por cada una de las pretensiones presentadas en consonancia con la naturaleza de los delitos objeto de esta decisión, los daños demostrados y la necesidad de hacer efectivos el principio de reparación integral (verdad, justicia y reparación).

Como medidas de carácter general fueron formuladas las siguientes:

1. Proferir sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y 63 postulados, como responsables de los hechos formulados en el presente caso. Adicionalmente, se les condene a pagar la totalidad de las indemnizaciones y pretensiones de las víctimas, y de forma solidaria, a la totalidad a las ACMM.

2. Ordenar al Fondo para la Reparación a las Víctimas, pagar a favor de la población vulnerable y las víctimas indirectas de las conductas punibles de *homicidio en persona protegida* y *desaparición forzada*, las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

3. Condenar al Estado colombiano a pagar subsidiariamente a las víctimas reconocidas en este proceso, las correspondientes indemnizaciones con recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación cuando los recursos de los desmovilizados sean insuficientes.

4. Ordenar a las entidades de salud correspondientes, atención médica y psicológica gratuita para los perjudicados que aún no se reponen de las consecuencias de los hechos criminales, todo en aras de apoyar su recuperación al proyecto de vida.

5. Diseñar programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, con el fin de asegurar el sostenimiento de las víctimas, en especial, de las madres cabeza de familia, acorde con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región.

6. Entregar subsidios a cada núcleo familiar por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

7. Restablecer la dignidad humana y la reputación de los integrantes de cada núcleo familiar, a través de disculpas públicas por los hechos cometidos por los postulados. Dicho acto debe ser publicado en un diario de amplia circulación local y nacional.

8. Todos los postulados deben participar en actos simbólicos de reparación, así como recabar en información que conozcan de personas que aún sigan desaparecidas, comprometiéndose a no volver a cometer conductas que sean violatorias de derechos de primer orden. También, que los victimarios participen de acciones de servicio social.

9. Que la Sala de Justicia y Paz, a través de su secretaria, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionadas con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservación de la memoria judicial; asimismo, como garantía de acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, todo, en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica.

10. Exhortar a los centros de educación superior para que, en los procesos de selección, admisión y matricula, tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en cada incidente, a fin de que puedan acceder a la oferta educativa, haciendo especial énfasis en las mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad.

11. Garantizar acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices y estudiantes a través del SENA y las Universidades Públicas, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, y con ello,

lograr la promoción de programas focalizados en capacitación de competencias laborales que desarrollen sus capacidades de emprendimiento y productividad de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.

12. Que los postulados declaren de viva voz su compromiso de no volver a cometer acciones que sean violatorias y atentatorias de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. Además, que se comprometan a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, tanto de personas jurídicas como naturales.

3.3.4. Defensores de confianza de víctimas

a. El Dr. Oscar Andrés Villada Fajardo, en representación del grupo familiar de Luz Marina Beltrán *(hecho 2547)*, solicitó condena en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y otros 63 postulados de las ACMM, por los crímenes cometidos, especialmente por el que fue víctima el señor Fredy Edilson Rivera Beltrán y el *desplazamiento forzado de población civil* del grupo familiar que representa. En ese orden de ideas, pidió, ordenar el pago y compensación de los perjuicios causados a favor de cada uno de sus representados, y subsidiariamente, se ordene al Estado colombiano a pagar las indemnizaciones establecidas en esta sentencia.

Por último, en representación de las víctimas, llamó la atención sobre el informe presentado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas en lo que corresponde a la gerencia de bienes inmuebles, pues no refleja una adecuada administración, toda vez que se demostró que no se han celebrado los respectivos contratos de arrendamiento, pasando más de 17 meses sin perfeccionarlos, esto conlleva a concluir que los únicos perjudicados son las víctimas y los bienes por el deterioro ocasionado por el abandono.

b. Dr. Gragoslav Peñaranda Pinto, en representación de la familia de Jorge Enrique Crispin Muñoz *(Hecho 1257),* solicitó indemnizar al núcleo familiar, ya que tenían una empresa y a raíz de este caso, se quedaron sin trabajo. Como petición

especial, solicitó que en fallo se diga de manera expresa que la víctima no era informante del grupo armado, sino un artesano-comerciante, que el Estado ponga a disposición de las víctimas la facilidad de acceder a beneficios sociales, educativos, culturales. Se cancelen los perjuicios materiales, esto es, lucro cesante, en suma, determinada por el fallador, también adujo que uno de los hijos de la víctima, a raíz de estos hechos cayó en la droga, fue visto en el antiguo BRONX y la familia solicita la posibilidad de ubicarlo, el nombre es Jorge Andrés Crispin Almario.

c. Dr. Ernesto Ruiz, en representación de las víctimas de Antonio Duacará Díaz *(hecho 3105),* solicitó reconocer la calidad de víctimas de sus representados, se cancelen los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, conforme lo liquidado en la carpeta que entregó en 67 folios, donde anexa pruebas y un DVD donde está sustentado todo el material probatorio.

d. Dr. Gustavo Adolfo Peralta, representa los intereses de la familia de Jorge Iván Herrera Paniagua *(Hecho 1368),* refirió que no se dijo la verdad con respecto de esta víctima, él no pertenecía a la organización ilegal, su ropa de trabajo estaba manchada de pintura, pidió que se esclarezca la verdad y se limpie su nombre y el de la familia, lo que si es cierto es que lo desaparecieron. Como petición especial solicitó el trámite para la libreta de Harold Iván (hijo) y les den los beneficios a los integrantes de la víctima.

e. Dr. Henry Camilo Triana, en representación de Evelio de Jesús Londoño y familia *(hecho 3155),* entregó carpeta con documentación y anexa informe de perito contable.

f. Dra. Daniela Preziosi, en representación de Xenia López Rueda y familia *(Hecho 1766-3072),* refirió que sus representados no viven en Colombia, estas víctimas tuvieron que dejar todas sus pertenencias, el trabajo y salir del país, solicitó el pago de la indemnización por el daño emergente y otros, conforme documentación entregada para participar en el incidente de reparación a las víctimas.

g. Dr. Marco Aurelio Lamprea, en representación de la señora María Ulloa y sus hijos *(hecho 1474),* adujo que la víctima era agricultor y no se pudo establecer certificado de ingresos, que se deberá partir de la presunción que ganaba un salario mínimo, que se les reconozca a sus prohijados las medidas de reparación comunes indexadas, también las complementarias esto es, la rehabilitación, servicio psicológico, siquiátrico y médico gratuito, que se incluyan en planes de vivienda gratuita, entregó carpeta con la respectiva documentación.

h. Dr. Elmer Torres Chacón, apoderado de la señora Nancy Londoño Gutiérrez y sus hijos *(hecho 2832),* solicitó indemnización (lucro cesante) de acuerdo al salario mínimo legal vigente, conforme a la respectiva documentación entregada, solicita las disculpas públicas y garantías de no repetición, además subsidio de vivienda, que se tenga en cuenta a sus prohijados para estudios en el Sena y proyectos de generación de empleo.

i. Dr. Rodolfo Chávez Hernández, en representación de Clara Mabel Sierra, Daniel Ochoa Suárez, Fabio Andrés Echeverri, Francisco Godoy *(hechos 3068-2177-2162-2192),* refirió que entregará la documentación y solicitó que en el fallo se tenga en cuenta para seguir profundizando en cuanto a la reparación colectiva frente a esa sociedad afectada. Adujo que como garantía de rehabilitación, se hizo una atención psicosocial a los grupos, pero no existe un centro para las víctimas, cuando pueden se desahogan con los abogados, porque no hay un sitio adecuado para que las victimas hagan su duelo por los hechos de violencia sufridos. Dijo que solamente el ICBF y el SENA han intervenido para cumplir con una sentencia, que la Unidad siempre espera la obligatoriedad de un fallo, por lo que solicita la intervención directa.

j. Dra. Rocio de los Ángeles Valencia Castaño, en representación de la familia de Carlos Arturo Castaño Aristizabal y Evelio Antonio Padilla Villegas *(hecho 2191),* refirió que hace entrega de la documentación y un escrito con la petición de reparación a favor de las víctimas dentro del presente asunto.

K. Dr. Néstor Alfonso Herrera Ospina, en representación de la señora Fany Sierra Marín y familia *(hecho 1308),* entregó la correspondiente documentación para que sea tenida en cuenta para la liquidación en el presente fallo.

3.3.5. Postulados.

El postulado CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, en representación de sus compañeros de proceso, refirió estar de acuerdo con todo lo versado en audiencias, tanto en la concentrada de formulación y aceptación de cargos como en el incidente de reparación integral, por ende, deprecó, se les apliquen todos los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, ya que han cumplido a cabalidad con lo establecido en el proceso transicional.

3.3.6. Defensores de Postulados

a. El Dr. Víctor Rodríguez, en representación de los postulados OSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, ENRIQUE MELO ROA, JHON ALEXANDER RUIZ, JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, CASIMIRO MANJARES, RAFAEL LLOREDA MATURANA y ÁLVARO MURILLO, solicitó tener en cuenta lo alegado por la Fiscalía en la presentación y formulación de cargos de los delitos aceptados por los postulados; igualmente, tener en cuenta que los precitados cumplieron con las citaciones de la Fiscalía y la Magistratura.

Pidió que, al momento de proferirse sentencia, se tenga en cuenta que, en el sistema de justicia transicional, se debe valorar un aspecto fundamental, cual es, la renuncia que los postulados hacen a los principios constitucionales de presunción de inocencia y no autoincriminación.

Asimismo, dejó en claro que cada víctima del conflicto armado debe obtener la indemnización que le corresponde como medida de reparación directa.

Finalmente, resaltó y lamentó la poca diligencia en la administración de bienes por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

b. El Dr. Carlos Andrés Acosta Melo, en representación de los postulados que pertenecieron al Frente Celestino Mantilla de las ACMM, ex comandante *JHON FREDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORNO, CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL, DAGOBERTO ARGUELLES, DANILO BEDOYA, ALBEIRO SÁNCHEZ, FREDY DAZA OSORIO, GUSTAVO LONDOÑO, EDWIN DARÍO MENDOZA MACHADO, JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZALEZ, ELKIN DARIO GUISAO y MARTIN ABEL MARROQUÍN,* solicitó que a sus prohijados les sean concedidos y aplicados los beneficios consagrados en la Ley de Justicia y Paz.

Destacó, que dentro del marco de Justicia Transicional lo fundamental es estar encaminado a alcanzar la Paz Nacional; también, que uno los aspectos más importantes del proceso es trabajar para que a las víctimas del conflicto armado sean reparadas por el daño causado por el accionar de las ACMM.

Agregó que sus representados desde el inicio se comprometieron con el proceso y han participado en múltiples diligencias para dar claridad a los hechos reconocidos, legalizados y declarados como crímenes de lesa humanidad; mismos que se enmarcan dentro de los patrones de macrocriminalidad.

Por último, adujo estar de acuerdo con las solicitudes de indemnización de las víctimas, aspecto aceptado por sus defendidos en el marco de justicia transicional.

c. El Dr. Jairo Basurto Pachón, en representación del postulado *OLIVERIO ISAZA GÓMEZ*, pidió que en la sentencia se declare que su prohijado ha cumplido con los requisitos de elegibilidad consagrados la Ley 975 de 2005; además, que es merecedor de la pena alternativa, puesto que acató lo ordenado en la primera sentencia parcial del 29 de mayo de 2014, proferida por esta misma Sala de Justicia y Paz.

Finalmente, exteriorizó que su defendido continúa con su proyecto productivo y con su actividad artística, la cual genera recursos que voluntariamente los ha

encaminado para la reparación de las víctimas. De manera idéntica, dio a conocer su deseo de participar en actividades de reparación simbólica a las víctimas y que constituyó una Fundación sin ánimo de lucro con el fin de afianzar y contribuir a la reconciliación nacional.

d. El Dr. Camilo Güisa Rodríguez, en representación de *WALTER OCHOA GUISAO, ALEJANDRO MANZANO, ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, FREDY SAÚL RENTERÍA, HADER ANÍBAL LORZA, JORGE ECHEVERRY JIMÉNEZ, JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ, CASIMIRO MANJARES, HELIBERTO HENAO GUZMÁN, MANUEL ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ, RAFAEL LLOREDA MATURANA, ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, GIOVANNY GARZÓN PÉREZ, JHON ALFREDO OSPINA, JORGE IVÁN BETANCUR, LUIS CARLOS BEDOYA, CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA, DANIEL CARDONA BARÓN y OSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR,* expresó que la defensa no tenía ningún reparo u oposición a la legalidad de cargos presentada por el ente Fiscal, comoquiera que los mismos fueron elevados ante la magistratura y cumplieron los estándares probatorios que indica la certeza del hecho punible, y en ese mismo grado, el compromiso de responsabilidad de cada uno de los postulados.

De igual manera, expuso que las penas deben ponderarse en consideración al daño causado y concurrente, por eso, las mismas no pueden ser iguales para todos los postulados, ya que no cometieron el mismo volumen de conductas. Acorde con lo anterior, pidió se les reconozca proporcionalmente la pena ordinaria y la alternativa.

En lo relacionado con la indemnización reclamada por la representación de víctimas, no hizo ningún tipo de oposición.

Subrayó que sus prohijados se encuentran gozando de la sustitución de la medida de aseguramiento, concedida por no trasgredir los compromisos adquiridos en Justicia y Paz.

e. La doctora Ruth Ríos Mora, representando a los postulados *RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, CESAR AUGUSTO BOTERO, OVIDIO SUAZA, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME, JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO, GILBERTO RUEDA PALOMO, LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA, JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO y WILSON DE JESÚS ARANGO,* adujo que han cumplido con los requisitos de elegibilidad y sus compromisos con la verdad, entregado información a las víctimas sobre sus familiares desaparecidos y reparado de manera individual.

Adicionalmente, han expresado su interés en resocializarse a través de la superación personal y académica ofrecida por el *INPEC* y el *SENA*, todo lo anterior, en procura de seguir cumpliéndoles a las víctimas y a este proceso transicional.

Por lo anterior, solicitó impartir legalidad a la totalidad de los hechos presentados por la Fiscalía, cometidos con ocasión a la pertenencia al grupo armado ilegal; confesados y aceptados por los postulados de manera libre y voluntaria en las diferentes jornadas de versión. Por lo mismo, pidió el reconocimiento del beneficio de la pena alternativa.

Finalmente, precisó que sus defendidos tienen voluntad de participar en las actividades de reparación simbólica. En cuanto al incidente de reparación, expresó que no hay oposición por parte de la defensa a lo solicitado por los representantes de víctimas.

f. El Dr. José Manuel Rodríguez Torres, en representación de los postulados, ex integrantes del frente José Luis Zuluaga de las *ACMM, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL, CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, OSCAR ALBEIRO TABARES, JHON JAIRO BONILLA, QUINCHÍA, JHON JAIRO GARCÍA, JHON JAIRO CASTRO ZAMBRANO y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO*, solicitó que al momento de proferir sentencia condenatoria, se les conceda la pena alternativa de 7 años de prisión por estar satisfechos los requisitos de elegibilidad,

mimos que continúan incólumes respecto del postulado *LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA*, quien ya fue objeto de sentencia condenatoria debidamente confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que tiene que ver con los demás postulados, igualmente contribuyeron con la búsqueda de la verdad y seguirán cumpliendo con el compromiso de la paz nacional, dejando en el pasado su actuar ilegal, así las cosas, su voluntad está más que demostrada.

En cuanto a la reparación a las víctimas, destacó el aporte del postulado *LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA* y solicitó la extinción de dominio de la denominada Red Eléctrica, plenamente identificada en el curso de este proceso; asimismo, se tengan en cuenta los 2 bienes que, nombrados como bienes sociales, plenamente descritos por la delegada al interior de este caso.

Agregó que sus representados han pedido perdón a las víctimas y se han comprometido con la garantía de no repetición.

3.4. Trámite de conciliación

De acuerdo a lo previsto por el inciso 4° del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, una vez terminada la intervención de los sujetos e intervinientes en diligencia de incidente de reparación integral, se conminó a las partes, esto es, postulados y víctimas –a través de sus apoderados, a concebir fórmula de conciliación respecto de las pretensiones elevadas por los afectados, espacio al que para esta ocasión fue citado el coordinador del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En ese orden, ante la inexistencia de recursos monetarios ciertos que pudieren cubrir las necesidades de las víctimas contenidas en la pretensiones formuladas a través de sus representantes judiciales (más allá de los bienes ya ofrecidos por la estructura global a través de sus máximos responsables), los postulados procedieron a expresar su compromiso con el proceso de Justicia y Paz,

reafirmando su obligación de abandonar cualquier actividad ilícita, también indicaron que los bienes entregados por la organización son muestra de voluntad para acceder a los beneficios de la justicia transicional, como garantía de no repetición, y de continuar aportando a la construcción de la verdad todos aquellos actos que ayuden a la reconciliación nacional.

4. CONSIDERACIONES

4.3. Competencia

De conformidad con las consideraciones previstas en los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, esta Sala de Conocimiento es competente para realizar el estudio de los cargos expuestos para legalización por la Fiscalía 47 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, así como de la aceptación de los mismos por parte de los postulados de las ACMM expuestos en la parte inicial de esta providencia, dictar sentencia parcial y pronunciarse sobre el daño ocasionado a las víctimas, conocido durante el curso de las diligencias de incidente de reparación integral.

Así, la Sala realizará un estudio de cada uno de los temas debatidos en audiencia, con el propósito de pronunciarse así:

1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los postulados en este proceso.

2. Análisis de las conductas punibles cometidas por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM.

3. Incidencia de los aspectos contextuales en que se desarrollaron los hechos cometidos; estudio de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación; autoría, participación y responsabilidad identificable por los hechos criminales en forma masiva cometidos; observación y conclusiones para la identificación de los patrones de criminalidad.

4. Resolver sobre aspectos relacionados con pena principal y accesoria, sanción alternativa, extinción de dominio de los bienes entregados por los procesados; y

5. Decidir acerca del Incidente de Reparación Integral, lo que incluye al sujeto colectivo.

Conviene resaltar, con fundamento en la modificación introducida por el Acto Legislativo 1 de 2012 y La ley 1592 de 2012, que para la construcción de los patrones de macrocriminalidad la Sala propondrá un esquema deductivo, en su orden, Contexto-Hechos-Patrones, esto es, que desde la configuración de los elementos contextuales que ayudarán a develar las causas y motivos de las acciones ilícitas, se podrá comprender el escenario en el que se desarrollaron los casos particulares cometidos por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo que aportará a la identificación de los multicitados patrones, en todo caso, con debida observancia del precedente jurisprudencial dimanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4.4. De los requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 establecen que para los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse colectivamente, tienen la oportunidad de acogerse a ciertos beneficios, en especial una pena alternativa por la comisión de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión del conflicto armado[57].

En este marco, los ex comandantes y demás postulados de las ACMM aquí procesados, concurrieron a este proceso de manera voluntaria tal y como lo ratificaron en las diligencias de versión libre, por ende, adquirieron el compromiso

[57] Inciso 3º art. 29 Ley 975 de 2005: "Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través de la Ley de justicia y paz a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció".

de satisfacer los requisitos de elegibilidad, reparar y confesar las conductas punibles que cometieron durante su permanencia y militancia en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, donde se desmovilizaron de manera colectiva y deben reunir los siguientes requisitos:

4.4.1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Como se estudiará en el apartado 3.1. Antecedentes de la desmovilización de los postulados[58], el 2 de febrero de 2006, según Acta de Entrega Voluntaria, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, materializaron su proceso de desmovilización. El 8 de julio de 2005 mediante Resolución 172, suscrita por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, fue reconocido como miembro representante de las ACMM, misma que al vencerse, fue prorrogada con resolución 343 de diciembre 19 de 2005. Al interior del listado de postulados para acogerse bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005 (remitida el 15 de agosto de 2006, por el citado Ministerio a la Fiscalía General de la Nación), reporta en el orden No. 6.

Como dato indicativo[59] y con el fin de actualizar este primer requisito, la Fiscalía General de la Nación informó que con relación de los desmovilizados no postulados, se han proferido dentro de estos procesos 254 condenas, 273 actas de formulación de cargos remitidas a jueces para sentencia anticipada y adicionalmente han proferido 117 preclusiones por muerte, 22 inhibitorios por la misma causa y 8 preclusiones por non bis in ídem. Así mismo hay 228 postulados en libertad y 41 presos; 73 cuentan con imputación y 45 con legalización de cargos pendientes de decisión. Igualmente, se tiene un registro de 4.883 hechos confesados, 3.325 imputados y 35 formulados bajo el anterior procedimiento de legalización. En lo que tiene que ver con postulados, 124 se retiraron, por no ratificación, 25 por renuencia y 19 por muerte, falta por versionar a 12 y 4

[58] Lo que se complementa en el apartado Desmovilización de los Elementos Contextuales del Desarrollo de las Actividades Ilícitas de las ACMM.
[59] Información corroborada hasta el 12 de diciembre de 2017, fecha en la que se presentaron estas cifras en diligencia de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

postulados que salieron hacia otras estructuras porque allí tenían el mayor número de hechos.

Así mismo, se tiene que los cinco comandantes de esta estructura (Ramón María Isaza, Oliverio Isaza Gómez, Luis Eduardo Zuluaga, Walter Ochoa Guisao y Jhon Fredy Gallo Bedoya) cuentan con dos sentencias parciales de primera y segunda instancia, que se encuentran en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el fin que, en el marco de su competencia, cumplan cada una de las disposiciones ordenadas en el respectivo fallo.

Así las cosas, se encuentra satisfecho el cumplimiento del presente requisito, pues los actos iniciales de reinserción a la vida civil, son constatables con la voluntad materializada.

4.4.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

Los postulados aquí procesados, ex miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, realizaron entrega de los bienes obtenidos con ocasión del desarrollo de la actividad ilegal para contribuir con la reparación de las víctimas de los hechos cometidos por todos los miembros del mismo, que atendiendo a la presentación realizada por la Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal de la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes, corresponde a aquellos relacionados en audiencia[60], los que referenció con medida cautelar por parte de la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Salas de Medellín y de esta ciudad, por lo que se puede afirmar que tiene vocación reparadora. Estos, son los siguientes:

a. Bienes Ofrecidos:

POR EL POSTULADO RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO			
INMUEBLE	**IDENTIFICACIÓN**	**ESTADO**	

[60] Sesión de audiencia celebrada los días 18,19 y 20 de septiembre de 2018

			CONTENIDO
EL BOSQUE o EL PLATANAL ID. 10279	Se identifica con ficha predial No. 17304140 Cédula catastral 591-05-000-001-00021-000-00000	OCUPADO POR LA SRA MARIA NAZARETH PARRA GIL Y 4 PERSONAS MÁS, en calidad de arrendataria. Contrato de arrendamiento No. FRV. 013- 01-10-18 Por valor de $154.700 Mensuales.	Inmueble rural. Casa de habitación ubicada en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. Área del terreno: 4.181 m2, área construida: 117.03m2. Mejoras consistentes en un galpón para aves de corral (gallinas, codornices, patos y piscos), una marranera y cinco piscinas para cultivo de pescado (tilapia). El 16 de agosto de 2016 le fue impuesta medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en sede de Garantías de esta ciudad. El 27 marzo de 2017 se realizó diligencia de secuestro y el bien fue entregado a los representantes del Fondo Para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta respectiva. El estimativo comercial es de $37.629.000. Asegurado con póliza La Previsora.
LOTE TERRENO CON CASA LA BASE DE SAN MIGUEL SONSÓN ANTIOQUIA	Folio de Matrícula 162-8058 MI. 028-30889 Ficha predial 21905779 Cédula catastral 751-1-007-001-0012-00007-0000-00000	OCUPADO POR LINA KETERINE HENAO	Lote de terreno, área urbana construcción - mejoras a la denominada Casa Base San Miguel ubicada Carrera 3 No. 29-16 en el Corregimiento de San Miguel Municipio de Sonsón Antioquia, cuenta con un área de 212 m2. El 26 de mayo de 2016 fue impuesta medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, en sede de Garantías de esta ciudad. El 31 de marzo de 2017 se realizó la diligencia de secuestro y fue entregado el bien a los representantes del Fondo para la Reparación integral a las Víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta respectiva. Avalúo Comercial es de $13.500.000. Asegurado Póliza La Previsora.
LOTE No. 142 "LA ESPERANZA" NORCASIA CALDAS ID. 101417	Cédula Catastral 17-495-00-01-001-0142-000 Sin folio de matrícula	OCUPADO POR HERNANDO CÁCERES GÓNGORA A la fecha (18-09-2018) presentó documentos para suscribir contrato de arrendamiento.	Lote de terreno 48 Ha + 4375m2. Predio rural. Mejoras plantadas (pastos) No posee construcción, ubicado en la Vereda Quiebra Roque Municipio de Norcasia Departamento de Caldas. El 28 de noviembre de 2017 fue impuesta medida cautelare de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, en sede de Garantías de la ciudad de Medellín (Ant.). El 7 de marzo de 2018 se realizó la diligencia de secuestro y fue entregado el predio a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta correspondiente. Avalúo comercial $60.025.500
LOTE No. 143 "LOS MANGOS" NORCASIA CALDAS ID. 101417	Cédula Catastral 17-495-00-01-001-0143-000 Sin folio de matrícula	OCUPADO POR HERNANDO CÁCERES GÓNGORA A la fecha (18-09-2018) presentó documentos para suscribir contrato de arrendamiento.	Lote de terreno 32 Ha + 8125m2 Mejoras consistentes en 5 construcciones en madera ubicado en la Vereda Quiebra Roque Municipio de Norcasia Departamento de Caldas. El 28 de noviembre de 2017 fue impuesta medida cautelare de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, en sede de Garantías de la ciudad de Medellín (Ant.). El 6 de marzo de 2018 se realizó la diligencia de secuestro y fue entregado el predio a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta correspondiente. Avalúo comercial

			$70.720.500.
LOTE No. 147 "LA ESPAÑOLA" NORCASIA CALDAS ID. 101419	Cédula Catastral 17-495-00-01-001-0147-000 Sin folio de matrícula	OCUPADO POR HERNANDO CÁCERES GÓNGORA A la fecha (18-09-2018) presentó documentos para suscribir contrato de arrendamiento.	Lote de terreno 33 Ha + 750m2 Mejoras plantadas (pastos) inmueble rural ubicado en la Vereda Quiebra Roque Municipio de Norcasia Departamento de Caldas. El 28 de noviembre de 2017 fue impuesta medida cautelare de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, en sede de Garantías de la ciudad de Medellín (Ant.). El 8 de marzo de 2018 se realizó la diligencia de secuestro y fue entregado el predio a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta correspondiente. Avalúo comercial $66.660.000.
LOTE No. 149 "LA ESPERANZA GRANDE" NORCASIA CALDAS ID. 101420	Cédula Catastral 17-495-00-01-001-0149-000 Folio de matrícula inmobiliaria No. 106-4534	OCUPADO POR HERNANDO CÁCERES GÓNGORA A la fecha (18-09-2018) presentó documentos para suscribir contrato de arrendamiento.	(Un solo globo de tierra de extensión de los lotes 142,143 y 147) Lote de terreno 41-4.250,00 hectáreas, predio rural ubicado en la Vereda Quiebra Roque Municipio de Norcasia Departamento de Caldas, el predio cuenta con fuente hídrica costado sur sobre el lecho del rio Manzo. El 28 de noviembre de 2017 fue impuesta medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, en sede de Garantías de la ciudad de Medellín (Ant.). El 7 de marzo de 2018 se realizó la diligencia de secuestro y fue entregado el predio a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta correspondiente. Escritura 030 del 21 de marzo de 1996 figura a nombre de Omar de Jesús Isaza Gómez, venta del señor Lázaro García Cifuentes. Avalúo comercial $76.177.000

Por varios postulados:			
INMUEBLE	**IDENTIFICACIÓN**	**ESTADO**	**CONTENIDO**
RED ELÉCTRICA Municipios de Sonsón, San Francisco (Antioquia)	ID 10286 No tiene Matricula Inmobiliaria	ESTADO REGULAR. El Fondo está pendiente de recibir oficio de la Empresa Pública de Medellín EPM donde reconocen al Fondo como administrador del bien. Con la anterior información, el Fondo procederá a realizar la estimación del valor del canon que EPM deberá pagar mensual.	Ofrecida por **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA:** Comprende una red de media tensión aérea (7.6 KV) y una red secundaria de uso final residencial y comercial con una longitud total de 58.262 km Total, red primaria 51.507 metros Total, cable red primaria 108.165 metros Total, red secundaria 6.755 metros Total, cable red secundaria 7.381 metros Se presenta en tres sectores así: **Primera parte**: Sector la Danta. Recorrido de un total de 6 veredas (Guadualito, Alto de la Aurora, La Paz, La Mariela, Mulatos y Santo Domingo) Siendo Guadualito el de más difícil acceso, se debe transitar 5 horas aproximadamente a pie y luego en vehículo vía a la Danta, a través de algunos puntos de agua.

			Segunda parte: Sector la Hermosa. Este recorrido inicia sobre la vía que conduce a Aquitania, en la Vereda San Francisco del Corregimiento de Aquitania Municipio de Sonsón, hasta llegar a río claro y continuar en la Vereda la Hermosa Corregimiento de la Danta Municipio de Sonsón, donde se encuentra el sector de poblado al que suministra la red eléctrica. **Tercera Parte**: Sector de Piedras Blancas. El recorrido inicia en Eco-aldea, caserío ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Corregimiento de San Miguel Municipio de Sonsón Ant. Hasta donde el terreno lo permite, transitando caminos de herradura y trocha. El 1º de marzo de 2018 le fue impuesta medida cautelar de embargo y secuestro, en sede de Garantías de la ciudad de Medellín (Ant.). Entre los días 9 al 13 de julio de 2018 se realizó la diligencia de secuestro y fue entregado el predio a los representantes del Fondo para la reparación integral a las víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta correspondiente. En esta diligencia participó la Empresa Pública de Medellín. Valor total estimado al 2017 $1.138.740.877, de los cuales $ 379.431.732 corresponden al valor de materiales depreciados tanto la edad como el estado de conservación, y $759.309.145 valor aproximado mano de obra.
CASA LOTE DE HABITACIÓN CORREGIMIENT0 LA DANTA MUNICIPIO DE SONSON ANT. ID.101438	Cédula Catastral 756-1-006-001-0007-00003-0000-00000 Ficha predial 21905380 Sin folio de matricula	OCUPADO POR SR. LUIS EDUARDO CIRO CIRO Y OTROS Para nov/2018 suscribir contrato de arrendamiento, con los ocupantes o en su defecto reporte a la oficina Asesora de la Unidad para iniciar la restitución del bien.	Bien ofrecido por el postulado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA Y JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA,** sin suscripción de carta de venta. Área terrena: 650 m2 construida: 67.5 m2 (Mejoras construcción) Ubicado en la Calle 29 No. 30-38 Barrio La Mina Corregimiento la Danta Municipio de Sonsón Antioquia. El 1º de marzo de 2018 le fue impuesta medida cautelar de embargo y secuestro, en sede de Garantías de la ciudad de Medellín (Ant.). El 9 de julio de 2018 se realizó la diligencia de secuestro y fue entregado el predio a los representantes del Fondo Para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta correspondiente. Valor total comercial estimado $40.000.000.
CASA LOTE DE HABITACIÓN - TERRENO Y	Matrícula Inmobiliaria 162-8058 Ficha predial	OCUPADO POR SR. GILBERTO JIMÉNEZ ARIAS En diligencia dijo	Bien ofrecido por los postulados **FREDY DAZA OSORIO Y JHON FREDY GALLO BEDOYA**. Área del

CONSTRUCCIÓN GUADUAS CUNDINAMARCA	25-320-03-00-0012-0006-000	ser el propietario del bien. A la fecha (6-11-2018) se tiene la documentación para suscribir contrato de arrendamiento.	terreno 129m2 Construida: 129m2. Ubicado en la carrera 4 No. 4-61 La Paz Municipio de Guaduas Cundinamarca. El 10 de noviembre de 2017 le fue impuesta medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, en sede de Garantías de esta ciudad. El 9 de marzo de 2018 se realizó la diligencia de secuestro y fue entregado el predio a los representantes del Fondo para la reparación integral a las víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta correspondiente. Valor total estimado comercial $75.000.000

b. Dineros ofrecidos por postulados varios:

CONSIGNACION CUENTA UNICA NACIONAL. PORTAFOLIO 391				
No.	**POSTULADO**	**IDENTIFICACIÓN**	**VR APORTADO**	**RENDIMIENTO**
1.	JHON JAIRO GARCÍA	C.C. 73.021.049	$1.500.000	$ 25.829
2.	CAMILO ANDRÉS RAMOS	C.C. 70.731.128	$150.000	$ 2.348
3.	WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE	C.C. 71.372.226	$1.000.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS POR APLICACIÓN DEL ART 12. LEY 1837/2017
4.	JOSE HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ	C.C. 4.439.195	$100.000	$1.565
5.	MANGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ	C.C. 91.133.631	$150.000	$2.348
6.	VÍCTOR ALONSO ORTEGA	C.C. 98.472.480	$200.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS POR APLICACIÓN DEL ART 12. LEY 1837/2017
7.	DANIEL CARDONA BARÓN	C.C. 10.182.599	$ 400.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS POR APLICACIÓN DEL ART 12. LEY 1837/2017
8.	GILBERTO RUEDA PALOMO	C.C. 14.323.882	$1.000.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS POR APLICACIÓN DEL ART 12. LEY 1837/2017
9.	JORGE IVÁN BETANCURT	C.C. 10.184.581	$500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS POR APLICACIÓN DEL ART 12. LEY 1837/2017
10.	JORGE IVÁN BETANCURT	C.C. 10.184.581	$ 500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS POR APLICACIÓN DEL ART 12. LEY 1837/2017
11.	VÍCTOR ARIEL OSSA RAMÍREZ[61]		$ 100.000	NO GENERAN

[61] Es preciso aclarar que el Señor Víctor Ariel Ossa Ramírez, fue nombrado por la Fiscalía en audiencia, pero no está como postulado dentro de este proceso, por tal razón no se incluyó los activos entregados.

				RENDIMIENTOS Y TAMPOCO SERÁN TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE DECLARALA EXTINCION, PUESTO QUE ESTE POSTULADO NO HACE PARTE DE ESTE PROCESO
Total Dineros	**Total Efectivo**	**TES inicial donde se invirtieron**	**TES actual donde reposan**	
Entregados en 2017 Y 2018	**$5.400.000 sin incluir rendimientos**	**CUN PORTAFOLIO 391**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**	

C. Sumas de dinero pendiente de identificar que no serán extinguidas[62]:

CONSIGNACION CUENTA UNICA NACIONAL DEL FONDO			
No.	**FECHA**	**VR APORTADO**	**RENDIMIENTO**
1.	2 JUNIO DE 2017	$ 150.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
2.	2 JUNIO DE 2017	$ 150.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
3.	6 JUNIO DE 2017	$ 500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
4.	6 JUNIO DE 2017	$ 500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
5.	6 JUNIO DE 2017	$ 500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS
6.	6 JUNIO DE 2017	$ 500.000	S/N ART. LEY 1837/2017
7.	6 JUNIO DE 2017	$ 500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS
8.	6 JUNIO DE 2017	$ 500.000	S/N ART. LEY 1837/2017
9.	2 NOVIEMBRE DE 2017	$ 150.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS
10	2 NOVIEMBRE DE 2017	$ 150.000	S/N ART. LEY 1837/2017
11.	15 ENERO DE 2018	$ 184.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS
Total		**$ 3.784.000**	S/N ART. LEY 1837/2017

c. Bienes Sociales**:**

Indicó la Fiscalía Delegada que el Frente José Luis Zuluaga, promovió la construcción de las siguientes vías:

[62] Estos montos aparecen en la cuenta bancaria del fondo de reparación, pero no se ha logrado indentificar el postulado que los depositó para efectos de repacion.

1. Vía secundaria que conduce desde la autopista Medellín-Bogotá al corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia, longitud: 10 kilómetros, 8 metros[63].

2. Vía terciaria que conduce del corregimiento la Danta en Sonsón al sector denominado parcelas California.Longitud:19 kilómetros, 800 metros[64].

3. Vía que de la Danta conduce al corregimiento de San Miguel en Sonsón. Longitud: 22 kilómetros, 500 metros[65].

4. Pavimento en frío de cinco (5) calles construidas en los barrios La Mina y la Guajira del corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia[66].

5. Vía terciaria que comunica la vereda San Rafael a la vereda Mulatos en zona rural de Sonsón Antioquia. Longitud: 5 kilómetros, 700 metros[67].

6. Vía terciaria que comunica la vereda Piedras Blancas y la Hacienda el Remanso en zona rural de Sonsón Antioquia. Longitud: 5 kilómetros, 800 metros[68].

7. Vereda la Hermosa que conduce a Sonsón, Antioquia[69].

---

[63] Frente a esta vía la Fiscalía General de la Nación puntualizó que: LUIS EDUARDO ZULUAGA ARDILA, hizo un mantenimiento por espacio de 11 años, aclaró que para el año 1995 ya existía una carretera en pésimas condiciones, entonces le hizo una ampliación con la colaboración de los mismos volqueteros, para que pudieran transitar transporte de carga pesada, como por ejemplo, mulas, y así el beneficio era común y no de las Autodefensas, quienes contaban con camperos que recorrían por cualquier vía, por ende lo que se pretendía, era la necesidad de la comunidad.

[64] Frente a esta vía la Fiscalía General de la Nación puntualizó que: La carretera que va de la Danta y conduce a parcelas California, el postulado informó que le hacía mantenimiento cada seis meses, sobre una vía que ya existía y la Gobernación Antioquia, refiere que era una vía que ya estaba identificada por el grupo armado ilegal.

[65] Frente a esta vía la Fiscalía General de la Nación puntualizó que: el postulado ZULAUGA ARCILA realizaba uno o dos mantenimientos al año, con el aporte del tambor de ACPM que hacían los finqueros, quienes eran los beneficiarios. Por ser una carretera muy antigua, no hubo afectaciones de terreno y la Junta de Acción comunal del Corregimiento la Danta y de San Miguel, tenían volquetas que eran utilizadas para dicho sostenimiento. Por su parte, la Fiscalía hizo las correspondientes diligencias y así lo avalan los moradores del sector. Esta vía está identificada con el código 05756DD184 es de competencia del municipio de Sonsón.

[66] Frente a esta vía la Fiscalía General de la Nación puntualizó que: el postulado ZULAUGA ARCILA refirió que ya existían las vías, el grupo armado solo promovió un pavimento en frío, incluso utilizaba empleados del municipio de Sonsón en sus ratos libres. Los informes de alistamiento concluyen que hay un vacío en cuanto a sus materiales, cantidades y especificaciones técnicas, con las que se podría haber valorado el monto de los recursos.

[67] Frente a esta vía la Fiscalía General de la Nación puntualizó que: el postulado ZULAUGA ARCILA señaló que esa vía si la construyó él, pero actualmente es una trocha, refiere que se hizo un cruce, como para salir de la vereda San Rafael a la vereda de Mulatos y la Mariela, ahí no se hizo ningún tipo de obra, fue a puro retro y buldócer, afirma que él era único que pasaba por allí, esa zona era frecuentada por los mineros, ahí en ese sector había mucha minería, cultivos de coca, pero fue una cuestión de rapidez. Se hizo una especie de campo travieso para ganar tiempo en el desplazamiento, en caso de utilizar la vía principal tardaba una hora y media, entre tanto por esa trocha solo se tardaba 15 minutos, era monte que solo beneficiaba al postulado. Esta es una excepción no hay que solicitar ningún tipo de mantenimiento, pues prácticamente ya ha desaparecido, pero se tiene claro que ese era un provecho estratégico para el postulado y actualmente no hay ninguna carretera en concreto. Esta vía es la excepción entorno a las que se han presentado, y así se corroboró con el Fondo de Reparación a las víctimas, un completo abandono y ya prácticamente ha desaparecido.

[68] Frente a esta vía la Fiscalía General de la Nación puntualizó que: el postulado ZULAUGA ARCILA dijo que a los propietarios de los inmuebles aledaños se les pedía 1 o 2 canecas de ACPM y él fungía como supervisor de la vía, distribuía materiales, incluso compraba en las ferreterías de la Dorada y Puerto Boyacá algunos insumos con triturados de mármol, y los rieles de quiebra patas. En torno a este bien la Fiscalía y el Fondo de Reparación a las Víctimas llegaron a la conclusión que este mantenimiento era más de carácter propio que de beneficio común.

[69] Frente a esta vía la Fiscalía General de la Nación puntualizó que: el postulado ZULAUGA ARCILA dijo la construyó en su totalidad para ser utilizada por el interés de la organización armada, porque siempre quería hacer un camino para cortar el trayecto y no tener que salir a la autopista y coger la vía de Aquitania, entonces es una visión de carácter interno, más que de beneficio a la comunidad, él se refiere también como una trocha, no hay ninguna especificación técnica, ni tuberías, ni

8. Vía secundaria que conduce desde la autopista Medellín-Bogotá al corregimiento Aquitania en el municipio de San Francisco -Antioquia[70].

Las ocho vías arriba enlistadas, según estableció el ente fiscal tienen una característica y es que no hubo ningún acto de despojo, porque entre otras cosas, los moradores a quienes se entrevistó, dijeron que estaba reconocida esa labor, hacia el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, como era mantener las carreteras. No hubo apropiaciones de franjas de terrenos, ni ningún tipo de reclamación futura por esa circunstancia. El postulado manifestó que, si bien utilizó algunas cantidades menores de dinero, fueron los mismos moradores, quienes contribuían con donación de gasolina y demás insumos para hacer ese mantenimiento.

Solicitó la Fiscalía Delegada se libren las comunicaciones a las autoridades competentes para que continúen haciendo los debidos mantenimientos y sostenimientos.

En relación con las 8 vías individualizadas por la Fiscalía General de la Nación y frente a su solicitud de que se libren comunicaciones a las autoridades competentes para que se continúe con el mantenimiento de las mismas, labor que hasta el momento ha hecho la comunidad, el Tribunal **exhortará** a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia –Corantioquia–, para que en conjunto con la Alcaldía del municipio de Sonsón, evalúen e incluyan en el inventario de vías municipales los carreteables señalados; y la Administración de la mencionado ente municipal continúe con el efectivo mantenimiento de las mismas, toda vez que han sido fundamentales para la vida, el trabajo, la comunicación, la economía y movilidad de la población que depende directa e

---

cunecas y lo reconoce que era un acceso bastante difícil. Entorno a este bien se ha llegado a la conclusión junto con el Fondo de Reparación a las víctimas, que no hay ningún tipo de posibilidad de comercialización.

[70] Frente a esta vía la Fiscalía General de la Nación puntualizó que: el postulado ZULAUGA ARCILA dijo que era una carretera que solo existía hasta Guamal y la terminaron en los años 90 hasta Aquitania. En el 2001 en ocasiones se hacía mantenimiento por parte del frente, en el 2005 había una base paramilitar en el Corregimiento de Aquitania hasta el 1 de febrero de 2006, que se hizo la entrega al ejército, exactamente al Batallón Bárbula Brigada 14, ubicado en el alto del Tabora, municipio de Aquitania, con ocasión a la desmovilización de la organización ilegal. Lo antes dicho fue corroborado por la Fiscalía, pero no tiene claro cuanto pudo haber invertido, se estableció con la secretaria de Gobierno de San Francisco Antioquia, que se realizó algún mantenimiento de la vía en los años del 2000 al 2006. Esa fue una vía construida entre los años 1985 y 1986 por el Departamento de Antioquia, las obras estuvieron a cargo de los constructores.

indirectamente de estas; además de ser una obligación constitucional en cabeza del Estado, como se desprende del Preámbulo constitucional, el principio de Estado social de derecho (art.1 *ibídem*) y los fines del Estado –principio de efectividad– (art. 2 *ibídem*).

Total, bienes entregados con solicitud de medida de Extinción del derecho de dominio

No.	NOMBRE DEL PREDIO O BIEN	IDENTIFICACION Y/O MATRICULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN y ESTADO	TIPO DE BIEN y CONTENIDO
1.	RED ELECTRICA ID. 10286	N/A	Municipio de Sonsón Corregimiento de la Danta, Antioquia	Bien Especial
2.	EL BOSQUE O EL PLATANAL Lote de terreno 4.181 m2 Área construida: 117.03 m2	Cédula catastral No. 591-05-000-001-00021-000-00000- Ficha predial 17304140	Corregimiento Las Mercedes, Puerto Triunfo Antioquia	Mejoras Inmueble rural. No tiene solicitud de restitución de tierras
3.	MEJORAS CASA BASE DE SAN MIGUEL Mejoras construcción 135 m2 - Solar 73 m2 Área total 212 m2	Cédula catastral No 751-1-007-001-0012-00007-0000-00000-Ficha Predial 21905779	Carrera 3 No. 29-16.-Corregimiento San Miguel, Sonsón -Antioquia	Inmueble rural
4.	LOTE LA ESPERANZA Mejoras Lote de terreno No. 142 Lote de terreno 48 Ha + 4375 m2, no posee construcción	Cédula catastral 17-495-00-01-001-0142- 000	Vereda quiebra Roque, Norcasia, Caldas	Inmueble rural
5.	LOTE LOS MANGOS Mejoras Lote de terreno No. 143 Lote de terreno 32 Ha + 8125m2	Cédula Catastral No 17-495-00-01-001-0143-000	Vereda quiebra Roque Norcasia, Caldas	Inmueble Rural No tiene solicitud de restitución de tierras
6.	LOTE LA ESPAÑOLA Mejoras lote de terreno No. 147 Área terreno 33 Ha + 750 m2	Cédula Catastral No 17-495-00-01-001-0147-000	Vereda quiebra Roque Norcasia, Caldas	Inmueble Rural
7.	LOTE LA ESPERANZA GRANDE Lote de terreno No. 149 (Un solo globo de tierra de extensión de los lotes 142,143 y 147) Lote de terreno 41-4.250,00 hectáreas.	Cédula Catastral No 17-495-00-01-001-0149-000 Folio de Matrícula No 106-4534	Vereda quiebra Roque Norcasia, Caldas	Inmueble Rural
8.	Mejoras Casa de habitación Corregimiento La Danta, Barrio La Mina Sonsón Ant.	Cédula Catastral Número 756-1-006-001-0007-00003-0000-	Calle 29 No. 30-38 Corregimiento la Danta, Barrio la Mina, Sonsón -	Inmueble Urbano

	Área de terreno: 650 m2 construida: 67.5m2	00000 Ficha predial No 21905380	Antioquia	
9.	Casa lote de terreno y construcción	Matricula inmobiliaria No 162-8058 Ficha predial No 25-320-03-00-0012-0006-000	Carrera 4 No. 4-61 La Paz, Guaduas, Cundinamarca	Inmueble Urbano

CONSIGNACION CUENTA UNICA NACIONAL. PORTAFOLIO 391				
No.	**POSTULADO**	**IDENTIFICACIÓN**	**VR APORTADO**	**RENDIMIENTO**
1.	JHON JAIRO GARCÍA	C.C. 73.021.049	$1.500.000	$ 25.829
2.	CAMILO ANDRÉS RAMOS	C.C. 70.731.128	$150.000	$ 2.348
3.	WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE	C.C. 71.372.226	$1.000.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
4.	JOSE HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ	C.C. 4.439.195	$100.000	$1.565
5.	MANGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ	C.C. 91.133.631	$150.000	$2.348
6.	VÍCTOR ALONSO ORTEGA	C.C. 98.472.480	$200.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
7.	DANIEL CARDONA BARÓN	C.C. 10.182.599	$ 400.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
8.	GILBERTO RUEDA PALOMO	C.C. 14.323.882	$1.000.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
9.	JORGE IVÁN BETANCURT	C.C. 10.184.581	$500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
10.	JORGE IVÁN BETANCURT	C.C. 10.184.581	$ 500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
Total Dineros	**Total Efectivo**	**TES inicial donde se invirtieron**	**TES actual donde reposan**	
Entregados en 2017 Y 2018	**$5.400.000 sin incluir rendimientos**	**CUN PORTAFOLIO 391**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**	

Los anteriores bienes enlistados fueron entregados por los ex miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) con fines de indemnización de las víctimas y el cumplimiento del requisito de elegibilidad, que se cumple en la medida que nos encontramos en presencia de conductas punibles imputadas y formuladas de manera parcial y por ende las sentencias que se profieren son parciales, por lo que en el transcurso del proceso de verificación e investigación de los demás hechos atribuibles a los postulados y demás miembros de la estructura armada, la Fiscalía puede identificar otros bienes pertenecientes a los postulados y demás ex militantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio con vocación reparatoria conforme lo sugerido por esta misma Sala en la primera sentencia[71], donde se dispuso perseguir los bienes dentro y fuera del territorio nacional.

Es importante entender que la reparación pretende devolver a la víctima a la situación que se encontraba con anterioridad a la guerra, lo cual en parte se logra (i) con la devolución de sus bienes patrimoniales y (ii) el restablecimiento de sus derechos personales, familiares, laborales y sociales.

En virtud de lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, las víctimas afectadas por las conductas delictivas cometidas por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, estarán a cargo de los ex integrantes de la mencionada estructura paramilitar, que les garantizarán a las víctimas con el tema de bienes, la reparación integral a las mismas.

4.4.3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

De conformidad con los antecedentes de desmovilización del grupo organizando al margen de la ley, para el 2 de febrero de 2006, no existía en las filas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio menores de edad que militaran, lo

[71] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 11001600025320068007 7 sentencia emitida el 29 de junio de 2010 contra Edward Cobos Téllez y otro.

que no indica que se abstrajeran de dicha práctica. Como es evidente, la mayoría de aquellos se desmovilizaron siendo mayores de edad.

En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía documentó (en lo que ocupa la atención de la Sala), el reclutamiento de 74 menores de edad, cifra adicional a los 55 casos legalizados en la primera sentencia emitida en contra del grupo ilegal.
De esta manera, no existe duda que se puede advertir el cumplimiento del requisito de elegibilidad

4.4.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

Según lo expuesto en vista pública, la Fiscalía 47 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, no cuenta con información afín con denuncias por delitos cometidos por parte de los aquí postulados posterior a la fecha de desmovilización en contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos en las regiones donde tuvieron injerencia, en las que se señale como posibles responsables, situación que soportó con comunicaciones o certificaciones emitidas por entidades de policía y de la propia Fiscalía General de la Nación[72].

No obstante, debe indicarse que algunos casos aislados de ex miembros de esta facción paramilitar, quebrantaron los acuerdos al delinquir posterior a su proceso de reinserción la vida civil, trayendo como consecuencia su expulsión del trámite transicional[73].

Por lo anterior, esta Sala infiere y declara que este requisito de elegibilidad se

[72] Rad. 2013-00146 sentencia emitida el 29 de febrero de 2016 MP. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.
[73] Como ocurrió en el caso de los desmovilizados Ovidio Isaza Gómez alias "Roque" y Fabio Nelson Giraldo alias "Tabardillo" Rad. 2013-00146 sentencia del 29 de febrero de 2016, MP. Dra. Uldi Teresa Jiménez López

encuentra cumplido dentro de la presente actuación.

4.4.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

En la exposición de la Fiscalía y como se expondrá ampliamente en los orígenes de la estructura y en el apartado de "Elementos contextuales", en desarrollo de las actividades ilícitas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, se establece que el surgimiento de esa estructura paramilitar, atendió a una respuesta a la existencia del amedrentamiento de la subversión de los Frentes 9 y 47 de las FARC, lo que permite colegir que desde el inicio de operaciones, sus causas no tuvieron como norte actividades relacionadas con el narcotráfico o con el objetivo de enriquecerse ilícitamente.

A pesar de lo anotado, como se ha documentado en las distintas versiones libres rendidas por los miembros del grupo ilegal, a inicios de este siglo se tejieron relaciones con el narcotráfico, pero como fuente de financiación de la organización ilegal, es decir, como medio más no como fin.

Ante el anterior panorama, es adecuado afirmar que no existe impedimento para que esta Sala colija satisfecho el cumplimiento del presente requisito, pues ello se encuentra a tono con la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, quien en su Sala de Casación Penal ha hecho las siguientes precisiones:

> *"...En tal sentido, a diferencia de otras naciones, en Colombia el narcotráfico ha influido en el conflicto nacional de manera profunda y permanente al punto que ha sido llamado "el combustible de la guerra" por los cuantiosos recursos que provee a los grupos armados organizados al margen de la ley, tanto de izquierda como de derecha. No obstante, la obligación contenida en los artículos 10.5 y 11.6 de la Ley 975 de 2005, tendiente a evitar que personas dedicadas exclusiva o preponderantemente al narcotráfico se beneficien de la pena alternativa, debe ser garantizada por los operadores judiciales (fiscalía y judicatura) mediante el examen estricto, riguroso y minucioso de los contextos y medios de prueba adosados a la actuación".*[74]

[74] Radicado 42534 de fecha abril 30 de 2014

En esta perspectiva, resulta admisible afirmar que, de los sustentos expresados y presentados por la Fiscalía General de la Nación, en lo que corresponde al origen o constitución de las ACMM como grupo organizado al margen de la ley, no tuvo como finalidad dedicarse a actividades de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito, por lo que se puede declarar satisfecha esta exigencia.

4.4.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder

En cuanto a este punto respecto de personas secuestradas y el suministro de personas desaparecidas, señala la Fiscalía Delegada, que las labores de verificación han corroborado lo dicho por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, quienes afirmaron que al momento de la desmovilización no tenían secuestrados en su poder; de igual forma los postulados de esta estructura ilegal, han suminado información que ha permitido adelantar las diligencias de exhumación logrando la identificación de algunas víctimas que se encontraban desaparecidas.

Del material probatorio y presentado por la representante de la Fiscalía Delegada, así como de las manifestaciones en audiencia por los desmovilizados de las ACMM, la Sala concluye que los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 para los casos de la desmovilización colectiva[75] se encuentran satisfechos al momento de proferir la presente decisión, sin perjuicio de su variación a consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía dentro de la investigación en donde se efectúe nueva valoración al respecto.

4.5. Conductas punibles cometidas por las ACMM

4.3.1. Concierto para Delinquir Agravado

[75] Como ya han sido objeto de estudio en sentencia Rad. 2013-00146 emitida el 29 de febrero de 2016 MP. Dra Uldi Teresa Jiménez López.

Este punible ha sido objeto de amplios estudios por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación debido a la naturaleza, conformación y estructuración de los GAOML sometidos al proceso de Justicia y Paz y al contexto de conflicto armado interno que justamente se busca superar a través del trámite transicional.

Como antecedente cercano se tiene el Decreto Ley 100 de 1980, que en el artículo 186 tipificó este delito, bajo el supuesto de hecho «(c)*uando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años*». Norma que también contempló como circunstancia de agravación punitiva el promover, encabezar y dirigir el concierto.

El artículo 8 de la Ley 365 de 1997, expedida para «*combatir la delincuencia organizada*», modificó la anterior norma, al establecer como agravante que «(…) *el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios*». Esta preceptiva, a su vez, fue modificada por la Ley 589 de 2000 al agregar a los anteriores delitos, los siguientes: genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio o para organizar, promover, armar o financiar GAOML; también incluyó como situación de mayor reproche social organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar la asociación para delinquir.

En el actual Código Penal, esto es, la Ley 599 de 2000, el concierto para delinquir está previsto en el artículo 340 del Código Penal y

> "*presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo, o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, "bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o*

con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva"[76].

Pacíficamente tiene establecido el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que el *concierto para delinquir* es un delito de mera conducta porque se configura con el simple acuerdo de voluntades –expreso o tácito[77]– para cometer delitos indeterminados, luego, cuando estos se concretan alcanzan vida jurídica autónoma y concursan materialmente con el *concierto*, y si no se consuman, esta circunstancia no le resta importancia ni desnaturaliza los comportamientos punibles pactados[78].

En este orden de ideas y por ser un injusto de peligro, es indispensable demostrar que el acuerdo de voluntades de dos o más personas cumplió su finalidad, esto es, lesionó o puso en peligro el bien jurídico tutelado; igualmente, debe comprobarse el ánimo de permanencia o proyección en el tiempo de la organización, sin que importe para su estructuración que el acuerdo tenga corta duración, lo que entre otras cosas, sustenta la antijuridicidad material del acontecer fáctico perpetrado por la empresa criminal y marca una diferencia con la coautoría, dado que esta categoría se refiere a punibles específicos sin proyección espacial ni temporal[79].

Ahora bien, la indeterminación no necesariamente significa que la sociedad criminal no pueda especializarse en uno o varios injustos típicos específicos; al punto que precisamente esta distinción o especialización en torno a ciertos delitos de alta peligrosidad y marcada incidencia negativa en la sociedad, configura una agravante del *concierto para delinquir*. Así se advierte en el inciso 2° del artículo 340 del CP, que aumenta la pena cuando la *asociación criminal* es para cometer punibles de *genocidio, desaparición forzada, terrorismo, tráfico de estupefacientes, secuestro extorsivo, enriquecimiento ilícito, lavado de activos* o *financiamiento del*

---

[76] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 23 de septiembre de 2003, radicación 17.089. Este criterio fue reiterado en la sentencia de 6 de marzo de 2008, radicado 28.788.
[77] Dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto de 2 de octubre de 2013, radicado 42.303: «(s)u demostración, generalmente, deviene por vía de inferencia, a partir del análisis de las actividades, elementos, armas, procedimientos, contactos o situaciones objetivas atribuidas a la organización delictiva, más no de un contrato o acto de aprobación expreso de sus miembros».
[78] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicado 40.545.
[79] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicado 40.545, M. P. María del Rosario González Muñoz. En este mismo sentido, sentencia de 24 de octubre de 2012, radicado 35.116, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

terrorismo y administración de recursos relacionadas con actividades terroristas, entre otros.

En síntesis, como lo concretó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de septiembre de 2013 dentro del radicado 40.545:

> "*el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública*".

4.3.2. Reclutamiento ilícito

En criterio que ahora reitera la Sala, se advirtió la naturaleza del reclutamiento ilícito o reclutamiento de menores de edad para ser utilizados en el conflicto armado; también se fijó el tratamiento normativo internacional e interno en la materia, así como las directrices trazadas en la jurisprudencia colombiana, en concreto, las adoptadas por la Corte Constitucional.

De lo anterior deviene la importancia de hacer énfasis en el artículo 44 de la Constitución Política, en el entendido que la Carta prevé un amplio margen de protección a los niños, niñas y adolescentes (NNA), razón por la que el Tribunal Constitucional fijó el criterio, según el cual, esta población goza de una garantía de protección reforzada dentro del ordenamiento jurídico, dado que sus derechos tienen prevalecen sobre los derechos de los demás (entiéndase, los mayores de edad), que de suyo implica la obligatoriedad del Estado y todos los servidores públicos de preservar y propugnar por el bienestar integral de este especial grupo poblacional.

En virtud de estas garantías iusfundamentales se han expedido varias leyes tendientes a lograr la efectividad de los derechos fundamentales de los NNA, especialmente, en el contexto del conflicto armado interno por razón del mayor grado de vulnerabilidad.

Corolario de esto lo constituyó, en su momento, la Ley 418 de 1997, «(p)*or la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*» y se facilitó el diálogo y suscripción de acuerdos con GAOML en procura de su desmovilización, al elevar a categoría de conducta punible en el artículo 14 el comportamiento, por demás gravísimo, de «(q)*uien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar*»; y excluir en el parágrafo de la misma norma, todo beneficio a los miembros de los GAOML que incorporen en sus filas a menores de 18 años.

Dicha norma fue modificada por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010, al señalar que «a*demás de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley*».

Por su parte, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines del proceso transicional, el legislador incluyó en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 un tipo específico y en el marco del conflicto armado del siguiente tenor:

> «*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*» (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2009 determinó la constitucionalidad de las normas transcritas e instó al Estado a cumplir con su obligación de prevenir el reclutamiento de menores, en acatamiento de los tratados internacionales sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional (DPI), ya que estos instrumentos «(…) *constituyen un importante marco normativo a nivel internacional que prohíbe el reclutamiento y vinculación de niños y niñas tanto en los grupos armados irregulares como en la fuerza pública de los Estados*».

Indicó, asimismo:

> «*Para el caso de Colombia, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados y el Convenio 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil (Ley 704 de 2001) resultan ser instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, que forman parte del Derecho Interno y que incorporan obligaciones para los Estados Parte relacionadas con asegurar la protección de los menores en situación de conflicto armado*».

En el mismo sentido, en sentencia C-203 de 2005 la alta instancia de lo Constitucional indicó que, con independencia de la participación de los menores en la comisión de graves delitos o violaciones a las normas del derecho internacional humanitario, lo cierto es que su participación como integrantes de grupos armados en el conflicto armado los hace ser víctimas del mismo en la modalidad de reclutamiento forzado, el cual jamás puede verse como voluntario e informado. Por el contrario, dice que un menor siempre es manipulado y su voluntariedad al entrar a un grupo armado ilegal siempre es aparente, ya que, a pesar de expresar conformidad, su inmadurez psicológica y emocional, así como el desconocimiento del mundo de la guerra, impide que su consentimiento sea realmente libre e informado. Al respecto destacó:

> «*Es incuestionable que por el hecho de haber sido reclutados a las filas de los grupos armados ilegales –muchos de ellos de manera forzosa o de forma aparentemente "voluntaria"-, los niños y adolescentes combatientes son víctimas del delito de reclutamiento ilícito de menores, y en tal calidad tienen derecho a una asistencia y protección especial por parte del Estado, así como a que se haga efectiva la responsabilidad penal de quienes les llevaron a ingresar al conflicto armado. Pero al mismo tiempo, resulta igualmente incuestionable que en el curso de las confrontaciones, estos menores pueden llegar a cometer hechos ilícitos de la mayor gravedad, los cuales a su vez generan víctimas – y estas víctimas, en la medida en que sobrevivan o bien sus familiares, también tienen derechos de raigambre constitucional e internacional que han de ser necesariamente respetados (a saber, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación respecto de las infracciones a las leyes penales)*».

La misma alta corporación en el auto 251 de 2008 proferido por la Sala de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, por medio de la cual se decretó el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, fijó el criterio que el Estado tiene la obligación de evitar o contrarrestar las causas del

reclutamiento forzado de menores. En dicho pronunciamiento agregó, que el alistamiento de menores por los actores ilegales comporta la vulneración de una pluralidad de derechos y que

> «(e)*l reclutamiento forzoso de niños, niñas y adolescentes por los grupos armados ilegales es una de las causas principales de desplazamiento en el país, a través de cuatro mecanismos causales distintos: (i) el desplazamiento forzado de familias y comunidades enteras, ante el riesgo de que sus niños, niñas y adolescentes sean vinculados al conflicto armado, bien sea por amenazas recibidas directamente contra la vida de los menores o de sus familias, por el peligro generalizado existente en una región determinada, o porque uno o más miembros de la familia o la comunidad ya han sido reclutados y se quiere evitar que otros también lo sean; (ii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad efectivamente reclutados, puesto que el reclutamiento de un niño, niña o adolescente implica una presión y persecución para sus parientes, por parte de los actores armados enfrentados; (iii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad que han sido reclutados pero han desertado, para proteger sus vidas; y (iv) el desplazamiento forzado únicamente de los niños, niñas o adolescentes en riesgo, que son enviados o se trasladan a otros lugares para preservarlos o preservarse del peligro de reclutamiento.*
>
> *En relación con cualquiera de estos cuatro tipos de procesos, es claro que el enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado debe abordar como tema de primera prioridad el de la supresión del reclutamiento forzado mediante la prevención de los factores que lo causan y la atención a sus víctimas*».

Cabe resaltar que en el Auto 092 de 2008, también de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, la Corte advirtió que una de las consecuencias del reclutamiento forzado de mujeres, jóvenes y niñas se daba en el campo de la libertad y formación sexual a través de la violencia sexual cuyo rasgo característico era el de tratarse de una conducta reiterada y sistemática. Así, indicó que entre las conductas presentadas en ese contexto se tenía:

> «*"(i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto "orden" de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual*».

Igualmente, que este tipo de comportamientos eran propios de todos los GAOML, pues

> «*se ha reportado por numerosas entidades nacionales e internacionales, de manera consistente y reiterada, que los miembros tanto de las guerrillas –de las FARC y el ELN- como de los grupos paramilitares –desmovilizados y en proceso de reconfiguración- que operan a todo lo largo del territorio nacional llevan a cabo este tipo de actos en forma sistemática en el curso de sus actividades criminales*».

Y que los menores que son reclutados forzosamente se exponen a sufrir una situación de vulneración de derechos por conductas propias del conflicto, entre las que se destacan:

> « *(i) de ser víctimas de crímenes individual y deliberadamente cometidos contra su vida e integridad personal por los actores armados, (ii) de reclutamiento forzado por los grupos armados ilegales, (iii) de ser víctimas excesivamente frecuentes de minas antipersonal y material bélico sin explotar, (iv) de ser incorporados a los comercios ilícitos que soportan a los grupos armados ilegales, (v) de ser víctimas de los alarmantes patrones de violencia sexual contra niñas y adolescentes –y también contra niños-, y (vi) de soportar las estrategias de control social de los grupos armados ilegales que operan en amplias zonas del país, las cuales llevan implícitas pautas de control que restringen y ponen en riesgo a los menores de 18 años* ».

Así las cosas, resulta evidente que la conducta de reclutamiento ilícito, que implica la incorporación forzada de NNA en el conflicto armado, vulnera de manera grave los derechos fundamentales de este grupo poblacional en condiciones de debilidad manifiesta y con garantía de protección constitucional reforzada; además de ser una conducta altamente reprochable, nugatoria de una amplia gama de garantías fundamentales que imperativamente, y como ya fue dicho, deben ser protegidas por el Estado, por lo que evidentemente comportan la necesidad de investigación y juzgamiento rigurosos.

4.3.3. Homicidio en persona protegida

El homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional por medio del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Título II, correspondiente a «*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*». Su descripción típica es la siguiente:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta*

(40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

La mencionada tipificación obedece, no sólo a la positivización reclamada por el derecho internacional, sino a la necesidad material de proteger a la población civil de los graves atentados ocasionados en el marco de un conflicto armado vivido por el país. En este sentido, advirtió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 27 de enero de 2010, radicado 29753, que:

«*Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:*

"… En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. […]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado "Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más

graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. […]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país"».

Es importante precisar, que las normas internacionales suscritas por Colombia en virtud de la adhesión a los Convenios y Protocolos, en especial, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el literal a), artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, prohíben «*los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas*», de las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa; disposición que protege además, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, a los individuos que luego de combatir depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa.

Cabe destacar, que el Estatuto de Roma consagró como crímenes de guerra, en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, concretamente los actos de violencia contra la vida, en particular el homicidio en todas sus formas, artículo 8.2. (c) (i). En tal sentido, refulge importante destacar que el artículo 3 común plantea que:

«*En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados».

Con fundamento en la descripción normativa expuesta, es claro las ACMM y, en particular, su máximo comandante y fundador RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, vulneraron en repetidas ocasiones las disposiciones del derecho internacional humanitario, ya que los homicidios cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado tuvieron como principal objetivo a los integrantes de la población civil, en la medida que las víctimas no hacían parte de las hostilidades ni fueron «*dados de baja*» en combate.

A lo anterior se suma, que los homicidios en persona protegida se consumaron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil y con conocimiento de estas circunstancias, lo que los califican como crimen de lesa humanidad.

El Tribunal quiere afirmar que en algunos hechos los móviles de los homicidios, al parecer, fueron personales o individuales de algún integrante de las ACMM, no obstante, el respaldo del GAOML resultó determinante para su consumación, y sin este (respaldo), seguramente no se habrían podido consumar. Por ejemplo, en el hecho 500 / 3235 la investigación permitió establecer que la joven víctima Edy Biviana Quintero Arboleda era pretendida por dos paramilitares, entre ellos alias «*Kiko*», quien, al no ser correspondido, valiéndose de su militancia en las autodefensas decidió asesinarla y enterrarla en una fosa, posteriormente denunciada ante la Personería de El Carmen de Viboral por el paramilitar conocido como «*Diógenes*».

4.3.3.1. De los homicidios de paramilitares por parte de integrantes de las ACMM

Sin perjuicio de tales presupuestos, la Sala no puede pasar por alto que los

asesinatos de integrantes de las autodefensas por parte de la propia organización paramilitar, no tipifica el delito de *homicidio en persona protegida*.

La razón de tal aserto estriba en que los paramilitares víctimas no eran «*personas protegidas*» por el DIH al momento de verificarse los homicidios, debido a que participaban directamente en el conflicto armado[80] y cumplían un rol específico dentro del GAOML, es decir, eran combatientes activos, no depusieron las armas, no se rindieron ni fueron capturados. Esta consideración se fundamenta en las normas analizadas en precedencia, particularmente en el artículo 135 del Código Penal, que en 8 numerales describe con claridad quiénes ostentan el denotado atributo; también, en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ya que la participación de estos integrantes de las autodefensas fue directa en las hostilidades.

La argumentación expuesta se refuerza con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-291 de 2007, Corporación que al analizar el término «*combatientes*», previsto en el numeral 6 del parágrafo del artículo 135 del CP, señaló que tiene dos sentidos: uno general y uno específico; explicando que el primero es el llamado a ser aplicado en los conflictos armados internos (también en los internacionales); mientras que el segundo, por aludir al concepto de «*prisionero de guerra*» y por su *status*, solamente se utiliza en los conflictos de carácter internacional. Coligiendo la alta Corporación con base en el principio de distinción[81] que, en los conflictos armados internos, como el colombiano, el alcance que se da y determina a los «*combatientes*» es, **en sentido general**.

Con base en esa hermenéutica y en virtud de que «*combatiente*» en sentido general «*hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades,* ***no***

[80] En el Informe sobre actividades de examen preliminar de Colombia de 2012, de la Fiscalía de la CPI, se dijo: «los elementos objetivos del asesinato constarían de actos u omisiones que causen la muerte de personas que no participen activamente en hostilidades y que sean contrarios al derecho de los tratados o al derecho consuetudinario», pg. 44.
[81] «El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo». Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007.

gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles»; concluye este Tribunal, que las muertes de los miembros del grupo ilegal a manos sus compañeros no encuadran en el tipo penal de homicidio en persona protegida por carencia del resaltado atributo.

Este criterio en manera alguna significa que las conductas descritas queden en la impunidad, sino que el tipo penal preciso y por el que se condenarán los hechos en los que integrantes de la organización armada fueron asesinados por sus compañeros de causa, se legalizarán y punirán como *homicidios agravados* con base en los artículos 103 y 104.7 del CP «(c)*olocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*».

4.3.3.2 De la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10: obrar en coparticipación criminal

El numeral 10 del artículo 58 del Código Penal indica que obrar en coparticipación criminal es una circunstancia de mayor punibilidad. Pese a la claridad de la norma, el Tribunal quiere significar que esta, *per se*, no tiene aplicación en los procedimientos ante la Justicia Transicional por la misma naturaleza de la jurisdicción, dado que la génesis y esencia de la construcción del valor constitucional de la paz a través de las negociaciones, es la desmovilización de los GAOML que protagonizan y perpetúan el conflicto armado interno; grupos u organizaciones que efectivamente son asociaciones criminales con la finalidad de cometer delitos indeterminados, lo que evidentemente es típico de la conducta punible de concierto para delinquir.

Este comportamiento o asociación para delinquir, base de los GAOML y del conflicto armado, es autónomo e independiente, tal como se analizó en el acápite del concierto para delinquir; además, es el sustrato de la negociación de paz y el acuerdo benéfico (Ley 975 de 2005) que derivó y se debe a la aceptación voluntaria de los exintegrantes de los grupos paramilitares, que evidentemente actuaron en coparticipación criminal a lo largo de los años del conflicto.

Lo anterior, sumado al carácter subsidiario del artículo 58 *ibídem*, es suficiente para afirmar, desde ya, que la circunstancia de mayor punibilidad reseñada no es procedente en este trámite especial de Justicia y Paz.

4.3.4. Tortura en Persona Protegida

En pasadas decisiones la Sala destacó en torno a este delito[82], que un grupo de pensadores humanistas en respuesta a la barbarie de la humanidad, en especial la verificada en sociedades oscurantistas, opresoras y retardatarias propias de la edad media, plantearon la necesidad de reconceptualizar la naturaleza y finalidad del ser humano.

En tal sentido, el pensamiento humanista atacó directamente la tortura, utilizada hasta ese momento y con bastante frecuencia como mecanismo de castigo y represión. Incluso, utilizada como medio «procesal» con la finalidad de obtener del procesado la confesión del hecho o información de los autores o partícipes del crimen investigado, bajo la supuesta legitimidad del Estado para averiguar y juzgar los ilícitos.

No obstante, la concepción sobre tales métodos logró ser superada a través del oportuno uso de la razón, considerando a partir de entonces, la tortura como uno de los mayores atentados contra la dignidad de los seres humanos, su naturaleza y sus derechos fundamentales. Por este motivo, este comportamiento ha sido objeto de una fuerte regulación tanto por el derecho interno como por el derecho internacional, con la finalidad de extinguirlo o, al menos, reducirlo a su mínima expresión.

En desarrollo de esa regulación se incorporaron en la legislación internacional «*i) el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ii) el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, iii) el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, iv) el artículo I de la Declaración*

[82] Sentencia de 24 de febrero de 2015, radicado 2008-83612; sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146; y 19 de diciembre de 2018, radicado 2014-00059.

Americana de los Derechos y Deberes del hombre, v) el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección contra la tortura en personas protegidas por el derecho internacional en caso de conflicto armado»; por razón de los cuales, básicamente, «*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*».

La consagración de estas reglas, a través de las cuales se positivizó el deber ético y moral de respetar la integridad de los seres humanos, resultó entonces el primer paso para lograr una aproximación inicial a lo que posteriormente fue la prohibición y sanción de este fenómeno, que se concretó en «*i) la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ii) la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, iii) La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y, iv) el Estatuto de la Corte Penal Internacional*».

En efecto, en la primera de las mencionadas, esto es, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se puede leer en los artículos 2 y 3:

> *Artículo 2: Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*
>
> *Artículo 3: Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

De igual modo, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura establecen, en los artículos 2 y 1, respectivamente:

> «*1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.*

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura».

Finalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional estableció en el literal f) del artículo 7:

«*Crímenes de lesa humanidad*

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (…)
f) Tortura».

Por otra parte, diversas han sido las definiciones que se han planteado en los instrumentos internacionales que se acaban de enlistar. Sin embargo, valga citar entre otras, la de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985 y aprobada mediante la Ley 409 de 1997, que por tratarse de la de mayor protección de los derechos de las víctimas de dicho delito es la aceptada en nuestro país, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la Sentencia C-1076 de 2002.

«*Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo».

Cabe resaltar para los efectos de este análisis, que el artículo 12 de la Carta Política señala claramente que, «(n)*adie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*». Con base en tal comprensión, se tipificó el delito de tortura en el artículo 178 de la Ley 599 de

2000, cuyo antecedente más próximo en el orden interno se encuentra en el Decreto Ley 100 de 1980.

En cuanto interesa destacar para los actuales fines de justicia transicional, el legislador incluyó el artículo 137 del CP, que en específico regula el punible de tortura en persona protegida, siendo la diferencia fundamental entre esta regulación y la prevista en el artículo 178, que el delito de tortura simple se verifica en condiciones de normalidad, mientras que el delito de tortura en persona protegida sólo se configura en el contexto del conflicto armado.

Por último, cabe resaltar, que en la sentencia C–148 de 2005, la Corte Constitucional, precisó, que por tortura se entiende la aplicación «*de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Es decir que de acuerdo con la Convención Interamericana configura el delito de tortura cualquier acto que en los términos y para los fines allí señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor*».

4.3.5. Actos de terrorismo

De conformidad con el pacífico y reiterado criterio de la Corte Constitucional, elaborado a partir de las consideraciones expuestas en diferentes Tratados y Convenios internacionales, «*la comunidad internacional ha reconocido en forma unánime y reiterada que el terrorismo es un delito que por ser atroz tiene un trato distinto*». Por lo tanto, «*resultaba evidente que el Congreso estaba obligado a tipificar la conducta de terrorismo, puesto que (i) afecta gravemente distintos bienes jurídicos estrechamente relacionados con la eficacia de los derechos fundamentales; (ii) se trata de una conducta cuya necesidad de investigación y sanción ha sido previsto por las normas del derecho internacional, entre ellas aquellas que tienen carácter de ius cogens*».

Así las cosas, en desarrollo de dicha teleología el Estado Colombiano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales y legislado en materia de

terrorismo, con la finalidad de prevenir, sancionar y eliminar dicha conducta, en cooperación con los Estados que también se adhieren a los mencionados instrumentos. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se resalta, igualmente, la suscripción de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, promulgada en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, de acuerdo con esta herramienta jurídica, la conducta de terrorismo no posee una definición absoluta que permita identificarla plenamente, razón por la que se apoya en otros instrumentos para entender aquellos actos constitutivos de terrorismo.

Ahora bien, respecto de la aparente falta de definición expresa, la Corte Constitucional indicó:

> «*De acuerdo con lo expuesto, los tratados señalados en el artículo 2º de la Convención reúnen las conductas respecto de las cuales existe un consenso internacional acerca de las formas de violencia que se adscriben como modos particulares del delito de terrorismo. En ese orden de ideas, si se parte de la base que estas conductas son abiertamente incompatibles con distintos principios y valores de reconocimiento universal, resulta un contrasentido que los Estados utilicen el argumento de la falta de una definición explícita del delito de terrorismo como sustento de la omisión respecto de la implementación de medidas para la prevención y sanción de dichas acciones. Por ende, lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención es un contenido normativo apropiado para que el Estado colombiano cumpla con sus finalidades esenciales, interferidas por las conductas constitutivas del delito de terrorismo*».

Por otra parte, en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, el legislador incluyó el tipo penal de actos de terrorismo, según el cual, «*el que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión* (…)».

De manera adicional, en el artículo 343 *ibídem* incorporó el punible de terrorismo, con base en el cual:

> «*El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de (…).*
>
> *Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de (…)*».

Del análisis de las normas anteriores, se colige que algunas de las principales diferencias están demarcadas por el bien jurídico protegido, sin embargo, los actos de terrorismo se tipifican en el marco del conflicto armado o con ocasión de este y están dirigidos con exclusividad contra la población civil. Como rasgo particular, ambos tipos penales coinciden en el propósito, a saber, causar temor y zozobra en la población.

4.3.6. Desaparición Forzada

La desaparición forzada en la historia reciente de la vida en sociedad, particularmente en la guerra, no es novedosa[83], todo lo contrario, ha sido práctica frecuente y grave[84], lo que indiscutiblemente emerge en afrenta inconmensurable a los derechos humanos[85], «*lo cual pone de presente que constituye un método de control político y social acompañado de impunidad y absoluta transgresión de las leyes más elementales de convivencia humana*».

Pese a ello, su regulación en el ámbito internacional e interno sí puede recibir el calificativo de reciente, dado que la historia de la evolución de la sociedad y de los fenómenos jurídicos no puede medirse de la misma manera como se hace con la edad biológica de las personas. De ahí que uno de los primeros antecedentes normativos se rastreen en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de

---

[83] Uno de los antecedentes que marcan está oprobiosa conducta es el tristemente célebre decreto «*Nacht und Nebel*» (noche y niebla) de 7 de diciembre de 1941 de la Alemania Nazi, a través del cual los sospechosos de ser un peligro para el Tercer Reich eran arrestadas subrepticiamente en la noche para ser torturadas y posteriormente desaparecidas sin dejar rastro alguno y sin la posibilidad de obtener información sobre su paradero. Ver, Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2002.
[84] En algunos países ha sido utilizada como método de control social, político y cultural.
[85] Como puede apreciarse en los antecedentes históricos de la segunda mitad del siglo XX en América Latina, destacando El Salvador, Chile, Argentina, Honduras, Perú, México y Colombia. Este grave atentado no es exclusivo de las dictaduras militares, ya que también ha ocurrido en gobiernos democráticos, como *prima facie* se predican de los tres últimos citados.

diciembre de 1948 (arts. 3, 5, 9, 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[86] (arts. 6, 7, 9 y 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969[87] (arts. 4, 5 y 7), que registraron y destacaron que todos los seres humanos tienen derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso judicial, entre otros; prohibiendo de manera tajante cualquier trato cruel, inhumano o degradante, las privaciones de la libertad arbitrarias e inhumanas, así como el destierro.

En la jurisdicción universal y a partir del primero de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos destacados en el párrafo que antecede, la Asamblea General de las Naciones Unidas abordó y condenó política y originariamente en el mundo a través de la Resolución 33/173 de 1978 la situación grave y flagrante de las personas desaparecidas y la zozobra de sus familiares. Igualmente, «(t)*eniendo presente el peligro a la vida, a la libertad y la seguridad física de esas personas resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera*», pidió a los gobiernos que invirtieran los recursos adecuados para la búsqueda de los desaparecidos e hicieran investigaciones rápidas e imparciales; garantizaran plenas responsabilidades ante la ley; y en un esfuerzo común, cooperaran con otros gobiernos, órganos pertinentes de las Naciones Unidas, especializados, intergubernamentales o humanitarios para ubicar y dar cuenta de las víctimas de este flagelo.

Luego de ello, el Consejo Económico y Social en la Resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979, indicó que la desaparición forzada de personas era un asunto prioritario; preocupación compartida por la Resolución 5 B (XXXII) de 5 de septiembre de 1979 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Un año después, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o

[86] Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.
[87] Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.

Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos, que inicialmente tuvo la misión de investigar de forma confidencial estas deleznables prácticas, mediante la Resolución 20 (XXXVI) de 1980, se pronunció sobre la censura y repudio generalizados a dicho comportamiento; adicionalmente, cumplió un rol trascendental en la denuncia y documentación de desapariciones forzosas en esa década. Incluso, levantó tanta expectativa, que académicos expresaron que sus investigaciones eran «*lo más cercano posible a un* habeas corpus *internacional*»[88].

Posteriormente, a través de la Resolución 47/133 de 1992 la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, bajo la consideración que «(…) *afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad*»; también preocupada porque:

> «(…) *en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley*».

Es de suma importancia resaltar que esta Resolución dejó claramente establecido en el artículo 1 que:

> «*1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.*
>
> *2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y*

[88] Maureen Berman y Roger Clark, «*State Terrorism: Disappearances*», Rutgers Law Jorunal, núm. 13 p. 599. En, Pelayo Moller, Carlos María, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 11, México, 2012, pg. 22. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29729.p (recuperado el 23 de septiembre de 2020).

> *le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro*».

Asimismo, destacó en el artículo 3 las obligaciones asumidas, en el sentido que «(l)*os Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción*». Flagelo que, por demás, «(…) *será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos*» (art. 17.1).

De lo expuesto se colige, que los elementos estructurales de este tipo penal son: **(i)** la privación de la libertad de una persona (incluso por un particular –sentencia C-317 de 2002–) y **(ii)** la negativa a revelar su suerte o paradero o reconocer la privación de la libertad, sustrayéndola del amparo de la ley. Por esto mismo, en el sistema de universal es concebido como un verdadero crimen de Estado «*cuando éste actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria*»[89].

Como se expresó, el sistema interamericano no ha sido ajeno a estos propósitos loables en la búsqueda de prevenir, investigar, juzgar y eliminar estos deshonrosos actos de afrenta directa y negación de la dignidad humana. Muestra de ello es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1989, al pronunciarse sobre los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz contra Honduras, fijó el criterio, según el cual, la desaparición forzada es una conducta que lastima los cimientos más profundos de la humanidad, por tal razón, «(…) *corresponde a un delito de lesa humanidad y comporta la violación múltiple a distintos derechos consagrados en la Convención como la vida, la libertad y la dignidad humana*».

---

[89] Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2002.

Para la Corte Interamericana la comisión de comportamientos como el analizado, constituye «(…) *una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención*». Por tanto, prima facie, «*es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial*», al punto que así la conducta «*inicialmente no resulte atribuible directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, sin embargo puede acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*».

Señaló también, que dicha conducta se utilizó en gran parte con el objetivo de asesinar a personas detenidas de forma secreta «*y sin fórmula de juicio*», para después ocultar el cadáver y de esta manera «*borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron*». En tal sentido, aseguró que la desaparición forzada constituye «*una brutal violación del derecho a la vida*», reconocido en el artículo 4 de la Convención, a través del cual se propende por el respeto a la garantía fundamental por antonomasia, pues se parte del entendimiento de que desde el momento de la concepción «*nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*».

La preocupación de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) por estos hechos que ofenden en grado sumo los derechos de la humanidad y considerando «(…) *que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*»; y «(…) *que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están*

consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos», llevó a que el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará (Brasil), se suscribiera la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada[90], en cuyo artículo 2 se describe la conducta a partir de los elementos estructurales vistos en precedencia[91].

Por la misma senda y debido a la importancia de los efectos suscitados por la comisión de la conducta, se consagró en el Estatuto de Roma como un crimen de lesa humanidad. Así quedó establecida en el literal i), numeral 2, del artículo 7, que a la letra dice: «*la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado*».

En el ámbito internacional, el Estado colombiano igualmente ha suscrito otros instrumentos internacionales que prohíben la desaparición forzada, a saber: los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, firmados en Ginebra (Suiza) en 1977. El primero relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que improbó la Comisión Especial Legislativa el 4 de septiembre de 1991[92]; y el segundo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado mediante la Ley 171 de 16 de diciembre de 1994[93].

En adición, la Corte Constitucional adujo en la sentencia C-317 de 2002 que la desaparición forzada es un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano, por medio del cual es privado de la participación de la vida en sociedad y sustraído de la protección jurídica del Estado; incluso, que este tipo

[90] Aprobada mediante la Ley 707 de 2001.
[91] (i) La privación de la libertad de una persona (incluso por un particular) y (ii) la negativa a revelar su suerte o paradero o reconocer la privación de la libertad, sustrayéndola del amparo de la ley.
[92] Sentencia C-574 de 1992.
[93] Sentencia C-225 de 1995.

penal niega la posibilidad de que la muerte sea reconocida, «*situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad*».

Ahora bien, en el ámbito interno, se resalta que el artículo 12 de la Carta Política consagró que «*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*», lo que demuestra conformidad del Estado con los compromisos internacionales de regulación, respeto, protección y satisfacción de los derechos humanos. Esto guarda concordancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En desarrollo de lo anterior, por medio de la Ley 589 de 2000 el legislador tipificó en la normativa penal sustantiva la desaparición forzada, junto con comportamientos deleznables como el genocidio, el desplazamiento forzado y la tortura; adicionando de esta forma el Decreto Ley 100 de 1980, en específico el artículo 268A.

Posterior, la desaparición forzada se incorporó de manera definitiva en la Ley 599 de 2000, actual código penal, en los siguientes términos:

> «*El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*
>
> *A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior*».

Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-317 de 2002, en consecuencia, quedó diáfano que

este tipo penal tiene sujeto activo indeterminado, debido a que cualquier persona puede cometerla, es decir, un servidor público o un particular[94], y en el caso de este último, ni siquiera es necesaria la pertenencia a un GAOML para que se configure.

En honor a la coherencia jurídica, la parte restante de la norma transcrita fue declarada exequible «*bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona*», lo que resulta fundamental al examinar las situaciones fácticas concretas en el marco del conflicto armado interno, por las frecuentes alusiones a este tópico tratando de desestructurar el punible o restarle importancia al rol de los victimarios.

También importante es poner de presente que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 36563 de 3 de agosto de 2011[95] refirió que:

> «(n)*o admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que, desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso*.
>
> *9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición*».
>
> *10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición*».

---

[94] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 12 de diciembre de 2019, radicado 49840.
[95] Reiterada en el radicado 39703 de 11 septiembre de 2013 y radicado 51319 de 13 de marzo de 2019.

El criterio jurídico sobre el carácter permanente de este tipo penal, va de la mano con la axiología y deontología imperante y propia de los derechos humanos, como se deduce de las normas de *ius cogens* y los instrumentos internacionales de protección, que en el caso en específico se remonta a las Resoluciones 33/173 de 1978 y 47/133 de 1993 de la ONU, las cuales proscribieron la desaparición forzada de cualquier ser humano, permitiendo la aplicación de leyes que prohíben esta conducta, pero no estaban vigentes al momento en que se dio inicio al denotado comportamiento. Esta posibilidad se conoce como el principio de legalidad extendido o flexible y propugna por garantizar los intereses supremos de las personas naturales frente a crímenes de guerra, graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad[96].

En desarrollo de esta postura, el máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Penal y mediante auto de 23 de septiembre de 2019, radicado 46382, destacó en extenso, que:

> «*Para resolver el tema es indispensable considerar dos premisas: la primera, que la desaparición forzada es un delito de carácter permanente y que como tal corresponde a una criminalidad de poder, y dos, que la interpretación de la ley no es un problema de subsunción, sino de principios. Por tanto, la solución de los problemas jurídicos no puede realizarse solamente a partir de la simple coherencia lingüística de los enunciados legales, sino mediante su interpretación a partir de los principios fundantes del Estado y de la democracia, en la que la dignidad humana es un concepto esencial.*
>
> *Desde esta visión, el delito de desaparición forzada, como delincuencia de poder, se debe entender como una transgresión a la ley* "no de sujetos individuales, sino de poderes desenfrenados y absolutos, que se caracterizan también por una pretensión de impunidad."[97] (…).
>
> (…)
>
> *De lo expresado se puede concluir que la conducta de desaparición forzada se vincula directamente con el núcleo duro de los derechos humanos, y eso implica que dicho comportamiento que se atribuye al general* (…) *no puede ser analizado a partir del trazo lingüístico de la ley y de la interpretación formal de sus enunciados, sino desde los principios que se sustentan en los derechos humanos y en los valores de la democracia, que cuando menos desde la proclama del conjunto de naciones en 1978, le confieren sentido a la lucha contra toda forma de abusos de ese tipo por parte de quienes están en el siempre inexcusable deber de cumplir la ley y de*

[96] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 23 de septiembre de 2019, radicado 46382.
[97] Ferrajoli, Luigi, Principia Juris, Teoría del derecho y la democracia. Tomo II, Pag. 365.

proteger al ciudadano.

En este margen hay que aclarar que es posible que una conducta como la que se estudia, que no cesa mientras no aparezcan los desaparecidos, o mientras no se reconozca su desaparición, no haya sido suficientemente comprendida en su ilícita magnitud debido al estado del arte de la interpretación del derecho para el momento en que esa conducta se inició. Pero eso no es posible ahora cuando la axiología de los Estados se cimentan en la dignidad humana como principio, y en el reconocimiento del hombre como ser social y como valor. De manera que solo un discurso cifrado en la omnipotencia formal de la ley explica que se defienda la inexistente transgresión del principio de legalidad de una conducta que se rige por la ley de ahora –porque el delito permanece— y no por la de antes.

Por eso no es extraño que la conducta mencionada se juzgue bajo normas posteriores al año de 1985 cuando la conducta se inició -artículos 1 de la Ley 589 de 2000, que incorporó el artículo 268 A al Decreto 100 de 1980, y 165 de la Ley 599 de 2000—*en tanto estas disposiciones jurídicas son coetáneas a la ejecución permanente y actual de ese comportamiento. En ese sentido, precisamente se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C 580 del 31 de julio de 2002, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, en la sentencia del 26 de noviembre del 2008, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, en la cual señaló lo siguiente:*

> *"Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son, la Sala Penal Nacional de Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia, Estados que, al igual que Guatemala, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada." (Resaltado fuera de texto)*

Este criterio fue reiterado en el caso "Rosendo Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos." *En fallo del 23 de noviembre de 2009, indicó:*

> *"El Tribunal reitera, como lo ha hecho en otros casos, que, por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva".*
>
> *Al respecto, cabe reiterar que, por tratarse de un crimen de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable"* [98]

De manera que, en esas condiciones, la transgresión del principio de legalidad que a manera de infracción al debido proceso se alega como causal

[98] CSJ. Sentencia del 25 de agosto de 2010, radicado 31407.

de nulidad, es formal y materialmente inaceptable».

En síntesis, se colige que el bien jurídico protegido por el legislador es de carácter pluriofensivo, por cuanto con la conducta descrita no se lesiona únicamente la libertad personal del desaparecido y su autonomía, sino que se vulneran, entre otros derechos, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Asimismo, se vulneran los derechos de los familiares del desaparecido y de la sociedad a saber de su paradero, así como los derechos «*al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro*», tal como lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 3 de agosto de 2011, radicado 36563.

De esta manera, para este tipo penal no es necesario que el individuo siga efectivamente privado de su libertad, o incluso, que se encuentre con vida, pues de lo que se trata es «*de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos*». Inclusive, si muere, no basta con que aparezca su cuerpo,

> «*como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga*»[99].

4.3.7. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

El artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra incorpora dos prohibiciones en cuanto a lo que se ha dado en llamar desplazamiento deliberado[100]. Por una parte, el «*ordenar el desplazamiento de la población civil*

[99] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 19 de marzo de 2014, radicado 40733. Este criterio fue reiterado en el auto de 12 de diciembre de 2019, radicado 49840.
[100] Roberto Carlos Vidal López, Derecho global y desplazamiento interno, creación, uso y desaparición del desplazamiento forzado por la violencia en el derecho contemporáneo, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007, p. 142. En, Oficina del

por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas (…)»; y por la otra, «*forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto*».

En razón de esto, el legislador introdujo en el capítulo de personas y bienes protegido por el derecho internacional humanitario el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000. A saber:

> «*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de (…)*».

Sea lo primero advertir la diferencia existente entre esta figura típica con la consagrada en el artículo 180 *ibídem*, que expresa:

> «*El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de (…).*
>
> *No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razonas militares, de acuerdo con el derecho internacional*».

En este orden de ideas, cabe precisar que en la primera de las precitadas normas se evidencia la violación de varios bienes jurídicos «*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*». También, que existen dos excepciones o causales de justificación para la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Por un lado, que se realice para proteger a la población civil[101]; y por el otro, que existan razones militares imperiosas[102]. En este sentido, valga aclarar, que la necesidad militar:

Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada. Enero de 2013, pg. 604.

[101] Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada. Enero de 2013, pg. 597.

[102] Ibídem.

> «*"(…) ha sido definida en el artículo 14 del Código de Lieber del 24 de abril de 1863, como la necesidad de dichas medidas que son indispensables para asegurar los fines de la guerra, y que son lícitos de acuerdo al derecho y usos modernos de la guerra. La necesidad militar constituye un concepto de frontera que efectivamente funciona como una válvula que da paso a la presión de las partes en el conflicto sobre las prohibiciones del DIH y es un reflejo el carácter derogable de la libertad de movimiento en el Derecho de los Derechos Humanos. Para que constituya una infracción grave, la necesidad militar debe ser masiva, ilícita y arbitraria*»[103].

Ahora bien, en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (caso "Fiscal vs. Vidoje Blagojevic y Dragan Jokic")[104], el término «*forzado*» comprende las amenazas o el uso de la fuerza, «*el temor a la violencia y la detención ilegal. Resulta, pues, esencial, que el desplazamiento se efectúe bajo coacción*»[105].

Por otra parte, en cuanto a los verbos rectores del tipo, de acuerdo con las acepciones contempladas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es importante referir que la Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional estableció que:

> «*deportar es desterrar a alguien de un lugar, expulsar es echar a alguien de un lugar, trasladar es llevar a alguien de un lugar a otro y desplazar es mover o sacar a alguien del lugar en que está. Pareciera pues que estas expresiones significaran lo mismo, sin embargo, para la jurisprudencia el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, las dos primeras se reservan para situaciones en que se traspasan las fronteras de un país y las dos segundas cuando no se sale el territorio de un país*»[106].

En específico, en el resaltado pronunciamiento del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia se dijo que «*el traslado forzado de personas se encuentra definido como un desplazamiento forzado de personas de la región en*

---

[103] *Ibídem*, pg. 598.
[104] Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso "Fiscal vs. Vidoje Blagojevic y Dragan Jokic". Sentencia del 17 de enero de 2005 de la Sala de Primera Instancia, párr. 596. En, Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada. Enero de 2013, pg. 599.
[105] Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada. Enero de 2013, pg. 599.
[106] *Ibídem*, pg. 604.

que se encuentran legalmente, sin motivo admitido por el derecho internacional»[107].

Resulta particularmente relevante esclarecer, que para el Derecho Penal Internacional (DPI) sí existe una diferencia interesante entre la deportación y el traslado o desplazamiento forzoso de la población. En efecto, en tratándose del primer verbo, el mismo se agota cuando la persona que es forzada a abandonar su lugar de residencia traspasa las fronteras nacionales, esto es, se circunscribe al carácter transfronterizo del hecho; en tanto en el segundo evento fáctico, la movilidad obligada se da dentro de los límites o fronteras del país[108].

Asimismo, refulge de gran valía indicar que de acuerdo con el Derecho Penal Internacional, para la estructuración del tipo es indefectible que la población víctima tenga un vínculo real y demostrable con el territorio de donde es desplazada por la fuerza, es decir, que resida de forma habitual y legítima en el lugar o región de donde es desalojada u obligada a movilizarse coercitivamente[109].

Pese a la normativa existente y la teleología preventiva y de proscripción de estas graves conductas que involucran una amplia gama de prerrogativas subjetivas, no puede pasarse por alto la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia y que esta situación, *per se*, configura una incontestable situación de desprotección para las víctimas y sus derechos fundamentales, que hace presumir una condición de vulnerabilidad manifiesta. Esta razón, entre otras, sentaron las bases para que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 de 2004, declarara un estado de cosas inconstitucional[110] en esta materia, entendido como

---

[107] Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso "Fiscal vs. Vidoje Blagojevic y Dragan Jokic". Sentencia del 17 de enero de 2005 de la Sala de Primera Instancia, párr. 595. En, Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada. Enero de 2013, pg. 604.
[108] Werle, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pg. 383.
[109] *Ibídem*, pg. 385.
[110] «Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y

un problema estructural de difícil superación y frente al cual es necesario abonar esfuerzos e invertir ingentes recursos institucionales, administrativos y económicos (colaboración armónica, art. 113 Constitucional), además de requerir de voluntad política y social para avanzar, en vez de retroceder.

Si bien el conflicto armado interno no es la única causa de este crimen y del estado de cosas inconstitucionales a causa del mismo, sí es una de las más importantes, en cuanto a contribución del alto índice de desplazamiento, mantenimiento de la situación de desprotección y desbordamiento de la capacidad institucional de respuesta. En este sentido dijo el Tribunal Constitucional en la providencia señalada:

> *«También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[111] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[112], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[113] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[114]. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de*

---

exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial». Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004.

[111] T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

[112] Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan *"(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social."*, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

[113] Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000.

[114] Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una

inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[115]*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional».*

En este contexto surge ineludible que el desplazamiento forzado de población civil constituye una ofensa grave a la paz desde su triple categoría, es decir, como valor, principio y derecho fundamental, conforme lo establece, respectivamente, la Carta Política de 1991 en el preámbulo y los artículos 2 y 22; cuyo núcleo esencial desde esta última perspectiva o norma de mandato, comporta la garantía de no sufrir los flagelos de la guerra[116], en este caso, el conflicto armado interno, manifestándose en flagrante desconocimiento del DIH, en tanto proscribe dirigir ataques contra las personas protegidas por cuanto expresamente lo reconoce el artículo 13 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra[117].

4.3.8. Exacción o contribuciones arbitrarias

El tipo penal de exacción o contribuciones arbitrarias, contenido en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, establece una infracción que no tiene antecedentes en el derecho internacional. Lo anterior, por cuanto el origen del mencionado delito se debe a la práctica exclusiva y extendida en Colombia de exigir a personas naturales y jurídicas, públicas o privadas bajo amenazas o mediante el uso de la violencia sumas de dinero por parte de grupos armados no estatales.

Por otra parte, la Sala advierte que dicha práctica, denominada por las organizaciones guerrilleras como «*impuesto de guerra*», fue precisamente instaurada por ese tipo de organizaciones y que con el paso del tiempo fue utilizada también por los grupos de autodefensa para obtener recursos con destino

---

solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos.

[115] Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

[116] Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-721 de 2003 y T-025 de 2004.

[117] Artículo 13. Protección de la población civil
1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

a la organización y, de esta manera, financiar las estructuras militares.

Así las cosas, la exacción es el impuesto, la carga o el tributo que se impone (conducta reprochada), cualquiera sea el fin perseguido con el recaudo del arancel. La contribución es sinónimo de lo anterior, esto es, de la exacción, y se puede definir como el canon o la tasa que se pretende obtener como gravamen.

En concreto, el artículo en mención contempla «*El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de* (…)».

En este punto de la discusión conviene indicar que un sector de la doctrina, en especial, el profesor Francisco José Ferreira Delgado, parte de la explicación que:

> «*contribuir es dar a cada uno lo que le corresponde en justicia, arbitrario es lo que se hace en contra de la ley y la justicia o equidad. Entonces, una contribución arbitraria es la que impone a la población el rebelde, sin posibilidad alguna que contenga una forma lícita de exigirla, justamente porque es un delincuente contra la Constitución. La fuerza pública constitucional no impone contribuciones, sino que la ley y el orden jurídico la provee de lo que necesita, para cumplir su tarea legítima*»[118].

No obstante, vale aclarar que la conducta no sólo puede ser cometida por los rebeldes, sino que es cometida por cualquier grupo armado organizado al margen de la ley y que para el caso concreto corresponde a los grupos de autodefensa o paramilitares, en específico, las ACMM, que no ostentan el estatus de rebelde.

Ahora bien, el término exacción comprende una exigencia injusta y violenta, tal como se advirtió en la respuesta ofrecida por el Congreso de la República a la objeción presidencial del artículo y en la que se solicitó el cambio de la palabra «*arbitrarias*» por «*ilegales*».

Por último, el tipo penal en comento tiene una relación directa con la extorsión, contemplada en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000. No obstante, en el marco

[118] FERREIRA DELGADO. Francisco José. Derecho Penal Especial. Tomo I. Ed. Temis. Pg. 169.

del conflicto armado tiene prelación el delito de exacción o contribuciones arbitrarias. Ahora bien, si la exigencia del tributo se realiza por medio de la retención de la persona objeto de dicha exigencia, concursa, sin lugar a dudas, con el punible de secuestro.

4.3.9. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

La destrucción de bienes protegidos es considerada por el derecho humanitario como un método de combate prohibido. En tal sentido, los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo II Adicional amparan los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto; protección incorporada igualmente en el artículo 8.2 e) xii) del Estatuto de la CPI en el que se regula como conducta típica la destrucción y apropiación de bienes.

De igual modo, la protección de los bienes en medio de un conflicto armado se dispuso también en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y en el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Este tipo de normas, que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, invocan los principios de proporcionalidad y distinción consagrados por el DIH, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra ni pueden realizar u ordenar ataques indiscriminados. El principio de distinción, a su vez, impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> «*El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo. Dicho principio obliga a las partes en un conflicto a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Los bienes civiles son aquellos bienes que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares; los objetivos militares, por su parte, son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya*

destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida»[119].

Así las cosas, sólo la destrucción de la propiedad protegida cuando alcanza cierta medida o intensidad es punible. En cambio, cuando se trata de la necesidad militar deben considerarse, además, reglas del DIH que contienen prohibiciones absolutas, como, por ejemplo, que los servicios sanitarios siempre tienen que estar a salvo, conforme lo establece el artículo 19.1 del Convenio de Ginebra. Por tanto, los ataques sobre ellos no pueden ser justificados ni siquiera alegando necesidades militares.

Este tipo penal, igualmente, se rige bajo el principio de que las necesidades militares pueden justificar la destrucción de ciertos bienes que ofrezcan ventaja militar, como se desprende del artículo 53 del IV Convenio de Ginebra, mismo que permite la destrucción de la propiedad enemiga (privada o pública) cuando sea estrictamente necesario. Precisando, que, si los fines militares pueden ser alcanzados mediante la confiscación o por medios similares, la destrucción del bien es ilegítima, por no ser proporcional.

Asimismo, la protección de bienes o la prohibición de atentar contra estos, está consagrada en el orden interno en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, por medio del cual:

«*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en (…).*

Parágrafo: Para efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
2. *Los culturales y los lugares destinados al culto.*
3. *Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
4. *Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
5. *Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas*».

[119] Sentencia C-291 de abril 25 de 2007.

Como se dijo en acápites anteriores, uno de los objetivos del DIH, consagrado en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977, es la protección de la población civil no armada. Dicha protección no sólo comporta la de los seres humanos, sino que también vincula la de los bienes necesarios para la subsistencia de aquellos, razón por la que se distinguen entre objetivos militares y bienes civiles; siendo los primeros, se insiste, los que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar.

Por su parte, indica el doctrinante en mención, esto es, el profesor Ferreira Delgado, que los Bienes Civiles «*por el contrario, son todos los demás al servicio de la sociedad*». En efecto,

> *«un objetivo militar tiene ubicación, destino y finalidad militar, y en caso de guerra internacional o civil legalmente declarada su ocupación o destrucción es una acción de guerra tolerable dado el beneficio que de ella se desprende para la misma comunidad interesada en la victoria. Los bienes civiles jamás pueden ser objetivo militar; la destrucción de poblaciones, el desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, la voladura de torres de energía u oleoductos, los secuestros, los bloqueos de carreteras, el sitio de gentes por ausencia de alimentos a que estamos acostumbrándonos, son ilícitos de conformidad con el D.I.H., que emana de las Convenciones y Protocolos de Ginebra*».

Así las cosas, el verbo rector del tipo lo componen el «*destruir o apropiarse*» de los bienes ya referidos, con la característica especial o complemento modal, que sea a través de «*medios ilegales o excesivos en relación con ventaja militar concreta*».

En el caso particular, es claro que los miembros de las ACMM atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, especialmente porque su carácter era civil: bienes pertenecientes a los miembros de la población. Luego, no les representaba ventaja militar alguna, como se colige de los vehículos, las joyas, entre otros, tal como se reflejará en cada uno de los casos en los que la Fiscalía formuló el mencionado cargo.

4.3.10. La Violencia Basada en Género

Como se ha planteado en otras determinaciones de esta Sala de Justicia y Paz[120], «*la Violencia Basada en Género [VBG] se entiende como forma de violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género*», sin que ello comporte la violencia ejercida con exclusividad contra mujeres y niñas, pues al referirse al género se hace de manera holística, esto es, con inclusión de hombres, niños y población LGBTI. Sin embargo, dicho escenario se presenta en razón a que se trata de una colectividad históricamente puesta en condición de vulnerabilidad "«(…) *y de la cual existe una mayor presencia de casos de violencia que resultan ser recurrentes en cualquier escenario de la vida cotidiana*».

Se tiene, adicionalmente, que «*la causa del tipo de violencia se debe a que, al ser el "género" una construcción de carácter social y cultural en torno a lo masculino y femenino, distintas prácticas, costumbres o creencias devienen en discriminación, estigmatización y todo tipo de consecuencias lesivas que padecen quienes son objeto de tal violencia*».

En complemento de lo expuesto, vale señalar que en el ordenamiento interno colombiano se han expedido normas para contrarrestar este fenómeno, como se colige de la Ley 1257 de 2008, «(p)*or la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres*»; misma que en artículo 2 definió qué puede entenderse por violencia contra la mujer (en el marco del conflicto armado se hace extensiva a géneros diversos).

> «*Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*
>
> *Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede*

[120] Sentencia de 24 de febrero de 2015, radicado 2008-83612; sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146; y 19 de diciembre de 2018, radicado 2014-00059.

consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas».

Violencia que indudablemente apareja daños psicológicos y físicos; además de sufrimientos, perdidas y limitaciones de los derechos sexuales y reproductivos, incluso, daños patrimoniales, que se incrementan en escenarios de confrontación armada y dominio geográfico por parte de GAOML y que evidentemente encuadran en los delitos contra las personas protegidas por el DIH, del título II, capítulo único, del Código Penal (Ley 599 de 2000).

En desarrollo de estos criterios normativas la Sala ha sostenido que:

«*es evidente que una estructura armada, en la que se estiman y promueven valores "machistas" como la fuerza, la violencia, las jerarquías, la valentía, la bravura, no es un espacio para que una niña forme su identidad sicológica y sexual. Es claramente un ambiente muy hostil a una mujer, fruto de ellos son los casos que se documentaron en audiencia frente a las tentativas de violaciones a menores, los matrimonios forzados con comandantes e incluso las violaciones sexuales recurrentes*»[121].

En decisión de 24 de febrero de 2015, dictada por esta Sala contra exmiembros del Bloque Vencedores de Arauca, se adujo que:

«*Las vulneraciones producto de la VBG constituyen una problemática recurrente y detectable en cualquier tipo de escenario asociado con perspectivas diferenciadoras, ante la presencia de rasgos adicionales que bien pueden corresponder a la calidad de las personas, o a los escenarios externos que los rodean. En tal sentido, condiciones étnicas, de edad, identidad política/religiosa, situación socioeconómica o ubicación geográfica, pueden incidir en mayor proporción a la ocurrencia de VBG. Por otra parte, si persisten escenarios de criminalidad organizada, autoritarismos, conflictos armados como el que ha tenido que padecer nuestro País durante décadas o cualquier tipo de espacio donde hay violaciones a los derechos humanos, existen mayores probabilidades de aumentar esta clase de conductas (…)*».

Por otra parte, luego de mencionar de manera genérica algunas de las razones por las cuales se presenta el choque violento y la intención, por decir lo menos, de la sumisión de un género denominado fuerte sobre uno considerado débil[122], se pasó

[121] Sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicado 2006-80531.
[122] «En general la doctrina internacional y constitucional tiene claro, que el conflicto armado interno afecta de manera diferenciada a las mujeres, debido, entre otros motivos a que reúnen o portan formas de discriminación históricas que las

a caracterizar algunas de las formas de violencia basada en género observadas en medio de los conflictos armados, aclarando que dicha violencia no se limita a conductas de naturaleza sexual, sino que existe una pluralidad de comportamientos susceptibles de ser analizados y subsumidos dentro de la presente categoría.

Así las cosas, se indicó en la decisión reseñada que «(l)*a violencia sexual, la violencia psicológica y física por cuestiones de género, el femicidio y sus dinámicas, hacen parte del espectro para el análisis de la VBG en contexto de conflicto armado a través de pautas de control, en relación con el desplazamiento y la desaparición forzada, la ocurrida en relación con el reclutamiento y la militarización de la vida; de igual manera, la que ocurre en contra de personas pertenecientes a la población LGBTI y los hombres*»[123].

En este punto de la discusión resulta relevante advertir que, el Congreso de la República promulgó la Ley 1761 de julio 6 de 2015. Dicha norma tiene por objeto «*tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación*».

La citada ley incorporó a la Ley 599 de 2000 varios artículos entre los que se destacan el 104A y 104B, el primero tipificó el feminicidio y el segundo las circunstancias de agravación específica. Dice la primera de las denotadas normas:

> «*Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250)*

---

hace más vulnerables a ciertos delitos». Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia de 16 de diciembre de 2011, radicado 2007-82701.

[123] Ver, entre otras, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicado 2007-82862 (2006-80082).

meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella».

A su vez, modificó el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 599 de 2000 para incorporar como agravante del punible de lesiones personales, en todas sus manifestaciones, cuando la conducta se cometa «*en mujer por el hecho de ser mujer*».

La Ley 1761 de 2015, a la par limitó los beneficios por preacuerdos para las personas que incurran en feminicidio (art. 5) e instó a las autoridades competentes a efectuar una investigación pronta y ágil del caso, así como proporcionar asistencia rápida y efectiva a las víctimas (arts. 7 y 8), entre otras.

De este examen surge claro que el Estado Colombiano a través del constituyente derivado, ha procurado tomar las medidas pertinentes para contrarrestar la violencia contra la mujer por razones de género; y que esto no es diferente en marco del conflicto armado interno, como se extrae de los tipos penales que guardan relación con la violencia basada en género, previstos en el acápite de los delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el DIH, entre ellos, la tortura (art. 137), el acceso carnal violento (art. 138), el acceso carnal abusivo en menor de 14 años (art. 138A), los actos sexuales violentos (art. 139), los actos

sexuales con menor de 14 años (art. 139A), la esterilización forzada (art. 139B), el embarazo forzado (art. 139C), la desnudez forzada (art. 139D), el aborto forzado (art. 139E), la prostitución forzada (art. 141), la esclavitud sexual (art. 141A), la trata de personas con fines de explotación sexual (art. 141B) y el desplazamiento forzado (art. 159).

En el ámbito internacional, es menester mencionar que el Estatuto de Roma, en el artículo 7, al definir que los delitos de lesa humanidad como una serie de actos que formen parte de una ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con pleno conocimiento, incluyó los comportamientos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Igualmente, que en el artículo 8 señaló que la CPI tiene competencia sobre los crímenes de guerra y de «*otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados no internacionales*» (literal e). En esta categoría contempló las siguientes conductas: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, así como «*cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra*».

A la par, no puede desatenderse que la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, instó a los Estados a adoptar las medidas necesarias para proteger de la violencia por razón de género a las mujeres y las niñas; subrayando la responsabilidad de los Estados en la superación de la impunidad y la adopción de medidas para enjuiciar a los culpables de violencia sexual. Asimismo, que la Resolución 1820 de 2008 del mismo órgano de la ONU, recogió las obligaciones de los Estados miembros y organismos internacionales para prevenir, sancionar y eliminar todas las formas de violencia sexual cuando se acude a ella como «*arma de guerra*».

Incluso, referir que en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la ONU, se expidió la Resolución 1882 de 2009 en el que se reiteró la responsabilidad en el fomento, prevención y protección de los derechos de los

niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados internos, pues estos son escenarios propicios para vulneraciones masivas de los derechos humanos de estos grupos poblacionales, que se manifiestan, entre otros, en formas de violencia sexual y reproductiva, en ocasiones catalogadas como «*tácticas de guerra*»[124]. En adición, se alude también a la Resolución 1325 de 2010 del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad, que hizo un llamado urgente para que se recabe información y se concluya la impunidad de la violencia sufrida por las mujeres y niñas en los conflictos armados.

No puede pasarse por alto, que la jurisprudencia internacional de Tribunales Ad hoc ha sido relevante en el estudio de la violencia basada en género. Muestra representativa de ello, como lo señaló esta Sala[125], lo constituye el análisis del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) frente a los graves atentados en el conflicto de los Balcanes, pues fue recurrente al afirmar la existencia de violencia sexual en contra de mujeres y niñas como estrategia y método de guerra particularmente cruel. En tal sentido, declaró la infracción de los Convenios de Ginebra de 1949, emitiendo condena por la violación de las leyes y los usos de la guerra y por crímenes en contra de la Humanidad.

Derivado de lo anterior, el caso en contra de Kunarak, Kovac y Kukovic fue calificado por esta Sala como el más grave de esa confrontación, en punto del abuso sexual, pues se caracterizó por la retención de mujeres y niñas en un polideportivo del municipio de Foca, seguida de violaciones y agresiones sexuales. Como aspecto a resaltar para los propósitos de esta sentencia, en esa oportunidad el Tribunal Ad Hoc refirió que, aunque en ocasiones parezca que la víctima presta su consentimiento, este se encuentra viciado por la fuerza ejercida, que deviene de las circunstancias particulares de los acontecimientos[126].

Luego, la libre autodeterminación de la víctima queda fracturada cuando hay

---

[124] Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicado 2006-80531. Ver también, Corte Constitucional, auto 092 de 2008.
[125] Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicado 2006-80531.
[126] Ibídem.

coacción de por medio, que se presume es característica del conflicto armado[127], en donde una fuerza o GAOML domina las circunstancias e infringe temor y sumisión en la población protegida por el DIH que se abandona a los designios ilícitos con tal de preservar la vida e integridad personal propia o de un tercero con vínculo muy cercano, situación que es evidente en una privación de la libertad. Tan importante resulta esta condición, que se encuentra prevista en las Reglas de Procedimiento del Estatuto de Roma, específicamente en la regla 70 que contiene los principios de prueba en casos de violencia sexual, como pasa a verse:

> «*En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:*
>
> *a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;*
>
> *b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;*
>
> *c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;*
>
> *d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo*».

En síntesis, la violencia de genero conforme se explicó ampliamente en precedencia, es un atentado grave en contra de los derechos humanos y la dignidad de las víctimas, y no es una conducta que afecte únicamente al género femenino, pues en el conflicto armado indistintamente se presenta con hombres y con personas de género diverso, por variadas circunstancias, como sucedió en muchos casos de las ACMM.

4.3.11 Detención ilegal y privación del debido proceso

La conducta punible de *detención ilegal y privación del debido proceso* prevista en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000, requiere para su perfeccionamiento que el

[127] Al respecto ver, Werle, Gehard, Op. Cit., pg. 394-396.

agente **(i)** prive ilegalmente de la libertad al sujeto pasivo y **(ii)** posteriormente lo sustraiga del derecho a ser juzgado de manera legítima e imparcial por el Estado. Lo anterior se deduce de la estructuración que el legislador le dio a la norma en comento, a saber: «(e)*/ que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado,* ***prive ilegalmente de su libertad*** *a una persona y* ***la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial****, incurrirá en prisión* (…)» [negrita fuera de texto original].

Tal consideración, por cuanto el verbo rector es compuesto conjuntivo, de ahí que sea fundamental insistir que para el perfeccionamiento del delito es indispensable: **(i)** limitar la libre locomoción de la víctima y **(ii)** despojarla del derecho a ser juzgada por la autoridad legalmente atribuida para tal fin, sobre una base cierta o motivo previamente definido en la ley[128]. Por tanto, si de las circunstancias fácticas ni de los medios de conocimiento se verifican los comportamientos base (verbos rectores), sencillamente se está ante la atipicidad del hecho.

Acorde con lo expuesto, imperiosamente se necesita la aducción de elementos materiales probatorios o evidencia física que permitan construir indicios e inferir razonablemente la comisión del injusto, esto es, que posterior a la privación de la libertad, el sujeto pasivo fue sustraído del derecho a ser juzgado por el Estado, para lo cual es ineludible acreditar, por lo menos, que la víctima estaba incursa en un hecho antijurídico o era procesada por su probable participación en algún comportamiento delictual. Esto porque en un Estado social –y democrático– de derecho las condenas emergen ajustadas a legalidad cuando se soportan en material probatorio debidamente allegado, que no en simples suposiciones o conjeturas.

Por consiguiente, dentro del marco de la primacía del ordenamiento jurídico y el debido proceso probatorio, para la Sala no basta el argumento general o incierto

[128] Artículo 29 de la Constitución Política y artículo 6 del Código Penal.

sustentado en que los GAOML querían *hacer justicia por propia mano*[129] y que esto es suficiente para acreditar que se configuró el ilícito analizado.

De ahí que no sea razonable desde la perspectiva legal y probatoria, argüir a partir de la narración genérica del acontecimiento que **(i)** la privación de la libertad encuadró en un aparente vínculo con la subversión o con la delincuencia, para inferir necesario –no contingente– que la víctima del ilícito incurrió en un punible contra el régimen constitucional y legal o en delito ordinario, **(ii)** privándola de su legítima aspiración de ser juzgada por la autoridad judicial competente (sustracción del derecho); máxime cuando en muchos casos estas fueron las razones aparentes de los grupos paramilitares, derruidas con la investigación de la Fiscalía y los testimonios de las víctimas, conforme se puede observar en el patrón de *homicidio en persona protegida*.

Bajo este análisis, cuando el órgano acusador no sustenta los motivos por los que los postulados habrían incurrido en el punible, es decir, las bases de la verificación del verbo rector compuesto conjuntivo, la Sala no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*.

A modo de presentación

Esta Sala en cumplimiento del compromiso con el deber de reconstruir la verdad, primera necesidad de las víctimas, y de la sociedad y teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia interamericana la elaboración del contexto es uno de los primeros actos de reparación transformadora con las víctimas[130], presenta los elementos contextuales en el que se dieron las conductas punibles por las cuales la Fiscalía Delegada formuló cargos contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO y otros 59 ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

---

[129] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 14 de agosto de 2013, radicado 40252.
[130] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, párr. 83 en igual sentido Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 158; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 7, párr. 199. En igual sentido Audiencia de 6 de diciembre de 2010, sesión 3°, intervención Dr. Carlos Medina Gallego, (min.00:06:15)

Es necesario advertir que esta Sala en decisiones anteriores (que ya han cobrado ejecutoria)[131], ha contextualizado de devenir histórico de este grupo armado desde 1977 hasta febrero del 2006[132]. Sin embargo, en esta oportunidad el Tribunal ahondará y complementará la mayoría de temas con base en nuevos elementos de convicción allegados por el ente acusador[133] y los analizados por la el despacho, como son los aproximados 1991 hechos criminales atribuidos parcialmente a la estructura criminal que son objeto de pronunciamiento, la información expuesta en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, versiones libres brindadas por los 64 ex miembros de las ACMM (inicialmente acusados), testimonios de las víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral, procesos de justicia ordinaria y, en general, decisiones de este Corporación, entre otros[134].

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala abordará de manera general el origen y evolución de las Autodefensas del Magdalena Medio, pasando por las etapas comprendidas entre 1977 y 2000, con el fin de terminar con una breve caracterización de las dinámicas de violencia, en especial, la limpieza social implementada por la organización armada ilegal; precisando, que este análisis contextual pretende poner de relieve las graves afectaciones que padeció la población civil.

4.6. Aspectos contextuales

[131] Radicado: 11-001-60-00253-2007 82855, confirmado a través de fallo con Radicado: 44462, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Igualmente, Radicado: 110016000253201300146, confirmado a través de decisión con Radicado: 48579, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
[132] A través del Radicado 110016000253201300146**,** se analizó de manera general, cómo el proyecto paramilitar comandado por ISAZA ARANGO estuvo permeado por las tres grandes etapas que marcaron el fenómeno paramilitar en el Magdalena Medio. La primera comenzó con el encuentro entre demandas territoriales por provisión privada de seguridad y ofertas nacionales provenientes principalmente del ejército. La segunda penetración masiva de narcos, inestabilidad endémica, guerra entre distintas facciones paramilitares, intentos de desmovilización y recomposición del proyecto. La tercera: compuesta por dominios territoriales por parte de grupos armados que disfrutaron de un amplio margen de autonomía, pero que por tradición, por ideología, y por razones pragmáticas de supervivencia cultivaron una serie de "relaciones especiales" con actores dentro del mundo de la legalidad. Valga señalar que este planteamiento fue reiterado ampliamente el fallo de la Corte Interamericana Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia del 31 de agosto de 2017.
[133] Informes de policía judicial, materialidad de cada uno de los hechos,
[134] Documentos aportados por el ente acusador en la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, periódicos, noticias de periódicos regionales para la época de los hechos e investigaciones académicas que dan cuenta del desarrollo histórico de los grupos armados en las zonas donde operó el grupo armado ilegal

4.6.1. Origen y evolución general de las Autodefensas del Magdalena Medio

En el presente acápite se examinan las fases que signaron el surgimiento y desarrollo del proyecto paramilitar de RAMON ISAZA a través de cuatro aspectos: antecedentes y surgimiento de los Escopeteros de RAMON ISAZA, 1977-1984; de Escopeteros a Autodefensas de Puerto Boyacá, 1984-1990; de Autodefensas de Puerto Boyacá a ACMM, 1990-2000; y creación de frentes de las ACMM.

4.6.1.1. Antecedentes y surgimiento de los Escopeteros de RAMON ISAZA, 1977-1984. Provisión de seguridad privada

Retomando lo señalado por esta Sala[135] en relación con el establecimiento de la figura de la autodefensa por parte de varios gobiernos[136] durante el periodo conocido como el Frente Nacional (1958 a 1974). Es necesario recordar que, con base en las normas existentes, el Ejército Nacional tuvo un marco institucional para atender las solicitudes de seguridad privada de la población a través de la utilización de civiles en la guerra contrainsurgente, lo que a la larga, desató dinámicas análogas a las de la violencia (ataques contra la población civil, coordinados o habilitados por agencias de seguridad del Estado, pero con amplia participación de agentes privados)[137].

De esta manera, el Estado respondía al desafío insurgente incorporando redes de civiles en operativos militares para que sirvieran de guías, entregaran información a las autoridades, señalaran zonas geográficas y áreas campamentarias. En otros casos, fueron adscritos a los servicios de inteligencia del Ejército y provistos de municiones y armamento de uso restringido de las fuerzas militares.

En este contexto surgió la experiencia de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias el

---

[135] Véase: Radicado. 11001600025320130014601. Párrafos 1401-1454.
[136] El gobierno de Guillermo León Valencia expidió el 24 de diciembre de 1965 el Decreto 3398 de 1965. Por su parte el Gobierno de Carlos Lleras Restrepo, el 11 de diciembre, profirió la Ley 48 de 1968.
[137] Experiencias importantes fueron los limpios liderados por alias Mariachi y Canario en el sur del Tolima. Así mismo, Adán Rojas en la costa Norte; Isidro Carreño en el sur del departamento de Santander o Rigoberto Quintero Rojas alias Braulio en Cundinamarca, solo por citar algunos.

"Viejo", "Moncho", "el Patrón" o "Munra", quien desde inicios de la década de los años sesenta[138] conoció en terreno y mientras prestaba servicio militar la vinculación de civiles para contrarrestar la insurgencia naciente en el sur del Tolima (comunes)[139].

De hecho, luego de regresar a su lugar de origen en 1963, Argelia -Antioquia, junto a su hermano Marco Aurelio Isaza Arango[140], contratados por Francisco Sierra, presidente del Concejo del mencionado municipio, y un capitán de la Policía de Río Negro Antioquia (sin identificar aún por la Fiscalía), se agrupó junto a siete vecinos que habían prestado servicio militar para enfrentar reductos de chusma[141] en la vereda Clara.

Sin embargo, de acuerdo con la Fiscalía, una vez eliminados los subversivos, a finales de 1964 y realizado el pago (150 centavos), el grupo se disolvió y RAMON ISAZA se trasladó con su familia al corregimiento de San Miguel –Antioquia, donde ejerció labores de campamentario (administrador de finca) hasta mediados de 1965, cuando el hacendado William Estrada le ofreció la administración del bien denominado California (hacienda contigua al centro poblado del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia), labor que desempeñó por espacio de siete años, pues el inmueble fue vendido[142].

Con el dinero recibido de la liquidación laboral, adquirió el predio rural denominado Finca Mateguadua en la vereda la Estrella del municipio de San Luis (actualmente jurisdicción del corregimiento Las Mercedes, en Puerto Triunfo Antioquia), donde más tarde se convirtió en líder de junta de acción comunal y miembro del concejo

---

[138] En versión libre del postulado Ramón Isaza 30 de abril de 2009.
[139] Para mayor ilustración sobre los grupos de civiles (limpios) que actuaban aliados con la fuerza pública para contrarrestar a los (comunes) en el Sur del Tolima, véase: Radicado: Radicado: 11001600025320140010 3. párrafos 197- 391.
[140] Según lo documentado por la fiscalía, Fallecido hacia el año 2010 de muerte natural.
[141] Definir lo que significa la chusma---los chusmeros que fueron campesinos liberales que se armaron para defenderse de los chulavitas. Todo grupo que tuviera la iniciativa de armarse y atacar por razones políticas. Los bandoleros, también llamados "chusmeros" por su origen popular (chusma), eran campesinos quienes al principio tenían filiación liberal o conservadora pero que al ser víctimas de La Violencia de los años cincuenta, deciden tomar armas más en cuestión de autodefensa. Para finales de la década de 1950, el término de "chusmero" —usado hasta entonces para las autodefensas liberales— comenzó a ser asociado con las guerrillas de izquierda comunista (González, 1968, pp. 302-309). González Roda, P. (1968). Léxico de la Violencia en Colombia. Hispania, 51(2), 302-309.
[142] Versión libre rendida por RAMÓN ISAZA en agosto 9 de 2013. Minuto 14:23:45.

municipal (en ese entonces la población estaba adscrita a San Luis Antioquia)[143].

Según lo reportado por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO en sesión de versión libre del 06 de junio de 2007, para mediados de 1977, en tres oportunidades fue abordado en su propiedad por alias Olimpo, comandante de las FARC, quien le solicitó apoyo en la promoción de la subversión en la zona[144].

ISAZA ARANGO se negó a realizar el pedido de los subversivos y procedió a comunicar personalmente los hechos al oficial de Ejército Alejandro de Jesús Álvarez Henao[145], adscrito al batallón de Puerto Berrio y conocido por ser hijo del propietario de la hacienda Caño Seco en la vereda La Danta[146] (actualmente corregimiento de Sonsón Antioquia).

En efecto, el mencionado militar le sugirió que acudiera a la base Calderón de Puerto Boyacá para poner en conocimiento los hechos. Sin embargo, de la reunión efectuada en la guarnición militar con un teniente de apellido Rico (sin identificar hasta el momento), RAMÓN ISAZA resultó uniéndose como guía del Ejército para adelantar con varios integrantes de la fuerza pública y otros civiles operativos en el corregimiento El Prodigio en San Luis y en algunas zonas rurales de Puerto Nare, Granada y San Carlos, en el sur oriente de Antioquia[147].

El liderazgo comunal (concejal de Puerto Triunfo en San Luis Antioquia) le implicaba, además de su trabajo social, el trámite de las demandas de seguridad. Para ello, articuló varias juntas de acción comunal con el presidente del Concejo de San Luis Antioquia (Román Gómez) y algunos ganaderos, como Evelio Monsalve y

---

[143] Versión libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA del 06 de junio de 2007.
[144] Ibídem.
[145] Este oficial hizo parte del Movimiento Muerte a Secuestradores (MAS) entre 1982 y 1985 cuando fungió como mayor y segundo comandante del Batallón Bomboná en Puerto Berrio. A partir del año 1982, este nombre (MAS) sería utilizado en diferentes regiones del país para ocultar las acciones encubiertas realizadas por el Ejército, que a menudo eran acompañadas por grupos de civiles armados. Ver: Informe preliminar sobre el MAS, Procuraduría General de la Nación, 20 de febrero de 1983. Para mayor ilustración sobre el MAS véase: Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855. Párr. 455-471.
[146] Ver: versiones libres del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA del 24 de agosto y 13 de diciembre de 2007
[147] ISAZA ARANGO empezó a ejercer la labor de guía del Ejército, lo cual le implicaba entregar información, señalar zonas y áreas campamentarias, incorporarse a operativos y articular civiles en una especie de red y, de manera coordinada con militares, asestar golpes contra la subversión. Ver: versión libre del postulado Ramón María Isaza en sesión del 06 de junio de 2007.

Jhon Yepes[148], con el fin de acudir a la ciudad de Bogotá a finales de 1977 y solicitar a las Fuerzas Armadas la instalación de bases del Ejército Nacional en los corregimientos de San Miguel y La Danta en Sonsón, El Prodigio en San Luis y Estación Cocorná de Puerto Triunfo[149].

Aunque hubo reticencia por parte de los militares para desplegar hombres en las zonas requeridas, estos reiteradamente le insinuaron a ISAZA ARANGO armarse (crear un grupo de seguridad privada) y de manera indirecta estarían dispuestos a apoyarlo en una especie de alianza para reducir la acción insurgente en el territorio.

En consecuencia, RAMON ISAZA a finales de 1977 se articuló Los Escopeteros, denominación utilizada a los grupos de campesinos armados por el Ejército Nacional con la encomienda de realizar labores de vigilancia, registro, control y brindar información, la cual era reportada mediante los respectivos jefes, como en este caso. Los escopeteros, igualmente eran los guías, informantes y el apoyo tanto del Ejército como del jefe del grupo, el cual tenía experiencia en ejecución de acciones armadas contra los presuntos colaboradores de la guerrilla y acudía para atender alertas sobre presencia subversiva[150].

Inicialmente los Escopeteros de Ramón Isaza estuvieron conformados por un puñado de campesinos que habían prestado servicio militar. Así mismo, eran auspiciados financieramente por ganaderos, hacendados y madereros de la región[151] amenazados por las FARC; y como ya se dijo, contaba con apoyos militares de integrantes del Ejército Nacional, conforme se ilustra en el siguiente organigrama.

Organigrama 1. Escopeteros de Ramón Isaza 1977-1978

[148] Versión libre RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, lunes 30 de abril de 2007.
[149] Ver: Versión libre rendida por el postulado Ramón María Isaza, sesión del 24 de agosto de 2007.
[150] A finales de los años setenta habían surgido en varias zonas del Magdalena Medio grupos de civiles adscritos a los escopeteros como lo eran (Braulio o Don Pedro en Patevaca Cundinamarca, Don Chepe en Guaduas Cundinamarca, Enrique Tobón en la Atiza Santander, Gonzalo Pérez en el cruce de Zambito Santander, Isidro Carreño en Santa Helena del Opón en Santander, Mano Negra/Maicero en Puerto Berrio Antioquia, Mono Celín en el corregimiento la Danta en Sonsón, Nelson Lesmes en Puerto Boyacá, Santiago Giraldo en San Fernando Santander y Ramón Isaza en el corregimiento en las Mercedes Antioquia. Véase Informe de Policía Judicial 11001600025320068001 6 del 07 de septiembre de 2018.
[151] Versión libre rendida por el postulado Ramón María Isaza, sesión del 24 de agosto de 2007.

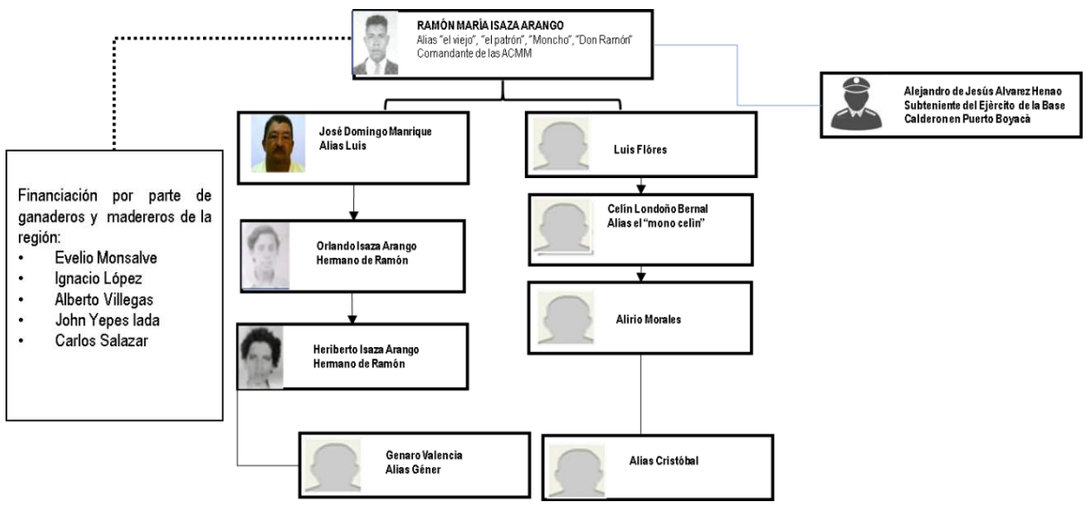

Fuente: Ajustado por la Sala teniendo en cuenta el Informe de policía judicial Nº 10016000253200680005l del 31 de octubre de 2016. Allegado al proceso por parte de la Fiscalía Delegada. Igualmente, las versiones libres del postulado Ramón María Isaza Arango en sesiones del año 2007.

Por lo anterior, se cree que el hecho de que ISAZA ARANGO se articulara con el Ejército de distintas maneras bajo el argumento de brindar provisión de seguridad a propietarios de extensas zonas ganaderas y con base en su liderazgo comunal y experiencia militar, fue el detonante que condujo a que se convirtiera en blanco de ataque de las FARC el 22 de febrero de 1978 en el corregimiento de Las Mercedes.

Sobre este combate, la Fiscalía Delegada no ha traído elementos probatorios que constaten la existencia del suceso, por tanto, sólo se ha tenido en cuenta lo indicado por ISAZA ARANGO en versiones libres[152] y escritos[153]. Como se ha mostrado hasta aquí, su actuar fue uno más en las ya conocidas disputas que se venían dando con la guerrilla, sin embargo, se convirtió en el referente o mito fundacional del grupo armado ilegal hasta su desmovilización.

Según lo versionado por RAMON MARIA, la zona de Los Escopeteros se circunscribió entre 1977-1980[154] a dos veredas circunvecinas del corregimiento Las Mercedes, a saber: Río Claro y Tres Ranchos. Sin embargo, el hecho 1816/2149, objeto de estudio en esta decisión donde Ángel María Suárez Henao y Raimundo Quiroga Montoya fueron víctimas de homicidio, muestra que: i) el despliegue fue

[152] Este relato se encuentra en las las versiones libres rendidas por RAMÓN ISAZA ARANGO en sesiones del 30 de abril, 6 de junio y 24 de agosto de 2007. Hasta ahora la Fiscalía Delegada no ha presentado otros materiales probatorios que constaten el combate entre la guerrilla y los Escopeteros, en Las Mercedes, el 22 de febrero de 1978.
[153] Véase: 27 años de lucha por la paz. RAMON ISZA. P.
[154] Versión libre del postulado Ramón María Isaza Arango, sesión del 09 de agosto de 2013.

más allá de la zona señalada; ii) el grupo operaba a través de hombres desplegados en red (como alias Cristóbal y alias Gener encargados en la zona Estación Cocorná); iii) las actuaciones no solo se enmarcaron en la defesa de hacendados del ataque guerrillero, sino además contra el hurto y el abigeato, como sucedió en la situación fáctica señalada.

Así mismo, en sus inicios la red de integrantes de Los Escopeteros se extendió hasta el corregimiento de La Danta[155] en Sonsón Antioquia y sus veredas colindantes. Allí también se destacó el guía del Ejército Celín Londoño, alias el "Mono Celín", quien desde 1978 se infiltró en los grupos de las FARC y su trabajo arrojó resultados efectivos en 1980, cuando la fuerza pública bajo la dirección del oficial Alejandro Álvarez, atacó un campamento en la vereda Alto de la Mesa[156] en Sonsón Antioquia.

Sin embargo, en noviembre de 1981, las FARC, en su propósito de asesinar a alias "el Mono Celin", ingresó a la zona urbana de La Danta y, con lista en mano, procedieron a asesinar a Manuel Gómez, Luis Carlos Cañas (inspector de policía); y en la vereda La Mesa asesinaron a Absalón Arcila, Libardo Quintero, Ramón López y Nicanor Gallego.

Como reacción, el Ejército Nacional instaló una base en la zona (finca la Chillona, vereda El Reposo, ubicada a un kilómetro del centro poblado de La Danta) y, de paso, impulsó el fortalecimiento de un grupo de Escopeteros independientes de Ramón Isaza y encabezados por alias "el Mono Celín", empero, en la práctica eran agrupaciones aliadas y dispuestas a apoyarse en operaciones conjuntas con integrantes del Ejército Nacional[157].

---

[155] "La Danta es uno de los corregimientos del municipio de Sonsón que está localizado en la región del Magdalena Centro, a 45 minutos de Doradal y del municipio de Puerto Triunfo, se encuentra a 256 Km de la cabecera municipal. El acceso principal al corregimiento es por la Autopista Medellín –Bogotá. Tiene un recorrido de 12 kilómetros en carretera destapada pero en regular estado; ingresa toda clase de vehículos principalmente carros pesados (volquetas). (…) En sus alrededores se encuentran 8 veredas: La Mesa, Santo Domingo, La Hermosa, Mulato, Campo Alegre, La Paz, El Tesoro y El Porvenir. Ver: Informe de Policía Judicial N°00160002532006800051 del 25 de octubre de 2006.

[156] Ver: Informe de Policía Judicial N°00160002532006800051 del 25 de octubre de 2006.p.4.

[157] Este grupo se conformó por Álvaro Londoño (hermano del alias "El mono Celin"), Celín Pamplona, Antonio García alias "Toño García", Horacio García, Carlos Enrique Flórez, Abelardo Flórez, Argiro Naranjo; Miguel alias "Palomo", sobrino de Argiro y Honorio Galeano. Sobre el apoyo, guía y colaboración de este grupo de civiles armados, actuaba la fuerza pública en la zona. Ver el hecho 1723/2317, víctima de desaparición forzada Jesús María Quiceno, donde la motivación del grupo

Así, los grupos de Escopeteros empezaron a ampliar su radio de acción. Para 1980 Los Escopeteros de Ramón Isaza realizaron operaciones en Las Mercedes en Puerto Triunfo, el corregimiento El Prodigio de San Luis y vereda Los Delirios de Puerto Nare Antioquia;[158] mientras que los de "Mono Celín" se ubicaron en los corregimientos La Danta, Aquitania en San francisco y San Miguel en Sonsón Antioquia.

Organigrama 2. Escopeteros entre 1980-1984

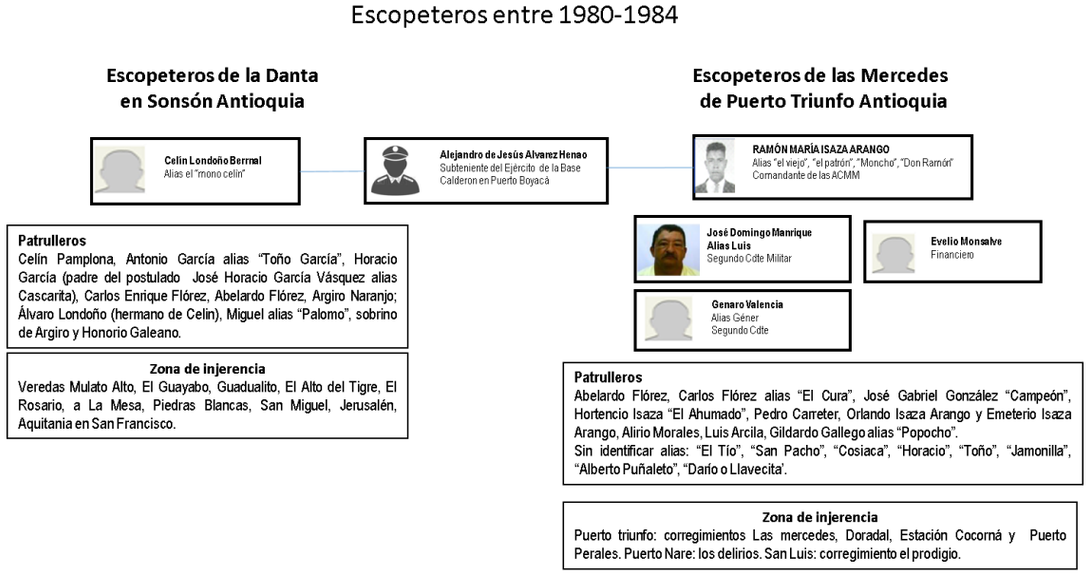

Fuente: Ajustado por la Sala teniendo en cuenta hechos que son objeto de judicialización, versiones libres de los postulados e informes de policía judicial allegados al proceso.

Para el año de 1983, Los Escopeteros de Ramón Isaza empezaron a tener presencia permanente en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, la forma como se realizó dicha incursión develó los propósitos originarios del grupo: cambiar la mentalidad de los campesinos para que favorecieran al Ejército, es decir, al Estado[159].

Los grupos de Escopeteros de la mano de integrantes de la fuerza pública y de redes de civiles armados, empezaron a consolidar una zona de contención, una

armado para cometer el ilícito se dio por un atentado contra Álvaro Londoño Ex Escopetero por parte de Pablo Escobar Gaviria.

[158] Versión libre del postulado Ramón María Isaza Arango, sesión del 02 de mayo de 2007.

[159] Ver: versiones libre del postulado Ramón Isaza, sesión del 24 de agosto de 2007. Audio. 3:08:00

especie de barrera que impedía el paso de la subversión del oriente antioqueño hacia Santander (Barrancabermeja) y centros poblados ubicados sobre la rivera del Río Magdalena (San Miguel, Puerto Triunfo, Puerto Perales, Estación Cocorná, Puerto Boyacá y Puerto Nare), de ahí que su concentración militar giraba en torno a los corregimiento de Las Mercedes de Puerto Triunfo, La Danta de Sonsón[160], el Prodigio[161] de San Luis y los Delirios de Puerto Nare; aunque también tuvieron presencia urbana en Doradal, Estación Cocorná, Puerto Perales (adscritos al municipio de Puerto Triunfo), Puerto Nare y el corregimiento de San Miguel del municipio de Sonsón.

A pesar de que ha sido escaso el número de hechos documentados por la Fiscalía Delegada en este periodo (dos homicidios y dos desapariciones forzadas), lo que limita la comprensión sobre las dinámicas de violencia, un hecho significativo reportado por RAMÓN ISAZA en las versiones libres fue la masacre de la familia Buitrago en la vereda Santa Rita del corregimiento Estación Cocorná en Puerto Triunfo en septiembre de 1982[162]. Este episodio marcó la confrontación con el ELN hasta la desmovilización[163], pues la muerte de algunos de los integrantes de dicho

---

[160] "La Danta se ubica en el pie de la cordillera central, es puerta de entrada al Magdalena Medio a través de las veredas Mulato Alto, El Guayabo, Guadualito, El Alto del Tigre, El Rosario, a La Mesa, Piedras Blancas, por la trocha de las Parcelas California, se podía llegar a San Miguel, pasando por las cementeras se llega a Jerusalén, de La Danta se pasaba a Doradal por la autopista Medellín Bogotá y de allí a Puerto Triunfo; de La Danta se salía a San Luis, a Aquitania, a San Francisco, a Cocorná; por carretera se salía de San Miguel a Norcasia Caldas, de ahí a La Dorada; y desde Norcasia para Samaná, San Diego, Florencia y de este a Nariño y de ahí a Argelia y Sonsón Antioquia; desde La Danta no existía, ni existe carretera hacia la cabecera municipal de Sonsón". Ver: Informe de Policía Judicial N°00160002532006800051 del 25 de octubre de 2006.p.9.

[161] Su ubicación geográfica lo convierte en la puerta de entrada al Magdalena Medio al conectar fácilmente los municipios del Oriente antioqueño con Puerto Nare, Antioquia- y de ahí con Barrancabermeja. Asimismo, quien quisiera movilizarse desde el Suroriente de Antioquia con el Nordeste del departamento debía pasar por allí. Ver: Informe de Policía Judicial N°11001600023200680005 del 05 de octubre de 2006.

[162] Hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1982 donde fueron asesinados: Carlos Augusto Buitrago Ramírez, Alirio Buitrago Ramírez, Fabián Buitrago Zuluaga, Gildardo Ramírez y Marcos Marín.

[163] Este hecho hasta el momento no ha sido esclarecido judicialmente. De la información revisada por la Sala, se pueden evidenciar varias versiones. (i) visión dada por organizaciones eclesiales que afirman que la masacre obedeció al inconformismo de hacendados ante la organización ante la organización social y comunitaria promovida por el sacerdote católico Bernardo López Arroyave, desde 1981. Este relato señala que la autoría del hecho emana de los grupos paramilitares, auspiciados por hacendados que operaron de manera conjunta con miembros de la fuerza pública. Véase: Informe de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. https://www.justiciaypazcolombia.com/carlos-augusto-buitrago-ramirez-alirio-buitrago-ramirez-fabian-buitrago-zuluaga-gildardo-ramirez-y-marcos-marin/. (ii) visión dada por el Ejército, quien informó a través del periódico El Tiempo, del 23 de septiembre de 1982, "que el pasado 17 de los corrientes en la vereda Santa Rita, jurisdicción de Estación Cocorná. enfurecidos campesinos por la persecución de que han sido víctimas por parte de la guerrilla, enfrentaron a una cuadrilla de las FARC y dieron de baja a Carlos Augusto Buitrago Ramírez, Fabriciano Buitrago Zuluaga, Aliño Buitrago Ramírez, Marcos Marín y Gildardo Ramírez". (iii) La versión del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA señala que en el año de 1981 se infiltró como animador musical (grupo de guitarra) en los grupos parroquiales que el padre Arroyave impulsaba en las veredas y, que con el tiempo, a partir de las homilías y la catequesis descubrió que era guerrillero, ante lo cual le comunicó con el comandante del ejército del Batallón Bárbula y el obispo de Barrancabermeja quien lo cambió. Igualmente, ha indicado que la familia Buitrago pertenecía al ELN porque era un grupito que estaba levantando el padre Arroyave, sabía que salían de la casa del papá de Manuel Buitrago a atropellar a los ganaderos y a pedir plata y a matar gente en la región, que el día del hecho participó directamente junto con los otros 7 escopeteros del año 77, los Buitrago tenían armas y lo retaban a pelear haciéndole tiros por lo que preparó el asalto al predio en horas de la

núcleo familiar condujo a la creación formal y la expansión del grupo guerrillero (a mediados de los años noventa se vinculó a la zona el frente Bernardo López Arroyave del ELN).

Entre 1978 y 1984, Los Escopeteros de RAMON ISAZA se caracterizaron por tener una acción defensiva conjunta con el Ejército, dada la precariedad de integrantes de vigilancia privada sobre las propiedades de sus auspiciadores financieros, como se visualiza en el hecho1816/2149, cuyas víctimas directas fueron Ángel María Suárez Henao y Raimundo Quiroga Montoya; igualmente, mantuvieron comunicación efectiva con unidades de la fuerza pública para que operaran en la zona.

Sumado a lo anterior y como se puede ver en el hecho 1815/2148 de agosto de 1983, Fabián de Jesús Salazar Pemberti, quien fue desaparecido por ser señalado de expender estupefacientes a las afueras del centro educativo de Puerto Triunfo, mostró que, además de la denominada lucha antisubversiva, de manera temprana el GAOML implementó la mal denominada limpieza social, como se verá en la segunda parte de este contexto. Así mismo, este hecho evidencia que en los lugares donde Los Escopeteros tenían emisarios urbanos fue practicada la desaparición forzada[164], replanteando la idea de que dicho repertorio de violencia se empezó a utilizar cuando el grupo se asoció con las autodefensas de Puerto Boyacá[165].

4.6.1.2. De Escopeteros a Autodefensas de Puerto Boyacá, 1984-1990

madrugada, mientras preparaban una cerdo para ofrecerle a la comunidad en venta comunal. No ha mencionado que la masacre fue cometida en conjunto con miembros de la fuerza pública y por solicitud de hacendados. Ver: versiones libres del 02 de mayo y 24 de agosto de 2007 y 23 de febrero de 2009.

[164] Esta afirmación la constató el postulado OVIDIO SUAZA quien señaló que: "Para el año de 1983 yo quiero aclarar algo, que todo lo que Popocho subía al carro, lo tiraba era al rio, no dejaba a nadie por ahí botado para que lo encontraran"*[164]*. Sesión del 17 de diciembre de 2014.

[165] Hasta el momento las matrices reportadas por la Fiscalía para sustentar los patrones no han incluido hechos entre los años de 1977 a 1984, de ahí que hasta el momento se haya señalado que la realización de dicho repertorio de violencia fue posterior. Así mismo, el postulado Ramón María Isaza en diversas versiones libres siempre ha señalado que la desaparición forzada la empezaron a realizar sus hombres luego de haber asistido a los cursos de formación en las escuelas de la Autodefensas de Puerto Boyacá.

Hay que señalar que la promoción de los grupos de seguridad privada en el Magdalena Medio por parte de miembros de la fuerza pública continuaba siendo activa y legal, de ahí que no es casualidad que se gestaran otros grupos de seguridad privada paralelos a los de RAMÓN ISAZA. Un caso local representativo es el de Isidro Carreño Lizarazo en el corregimiento de San Juan Bosco de la Verde del municipio de Santa Elena del Opón en Santander[166].

Así mismo, bajo directrices de oficiales y suboficiales adscritos a las unidades militares con jurisdicción en cada región, empezó a utilizarse la denominación MAS (distinto al grupo creado por los narcotraficantes del Cartel de Medellín Muerte a secuestradores MAS)[167], nombre genérico o etiqueta que reunía diversas expresiones paramilitares como "Los Masetos", "Toxicol", "Los Grillos", "Los Carapintados"[168], bajo el cual actuaban de manera encubierta integrantes de la Fuerza Pública, acompañados por grupos de civiles armados[169], con el propósito de eliminar sindicalistas, miembros de la UP, militantes de la izquierda legal y el movimiento social en general.

Los principales centros de coordinación de estos grupos paramilitares se encontraban en el Batallón "Bárbula", con sede en Puerto Boyacá; en el Comando Operativo No. 10 del Ejército, ubicado en Cimitarra; los Batallones "Luciano D'Elhuyar", localizado en San Vicente de Chucurí; también en los servicios de inteligencia (B-2) de las unidades tácticas adscritas a la Brigadas V, de Bucaramanga (Santander), y XIV del Ejército, radicada inicialmente en Cimitarra y posteriormente en Puerto Berrío (Antioquia)".

Así las cosas, se fue gestando en la región del Magdalena Medio una postura abiertamente antisubversiva que gozó de la aprobación implícita o explícita de algunos sectores de las Fuerzas Militares (amparados en la legislación y los

[166] Para mayor ilustración sobre el origen de dicho grupo de seguridad privada ver Informe de policía Judicial Nº 11001600025320068001 6 del 07 de septiembre de 2018.
[167] véase: Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855. Párr. 455-471.
[168] Ibídem
[169] Un caso particular fue el del oficial del ejército Alejandro de Jesús Álvarez Henao, quien había auspiciado el surgimiento de los Escopeteros en las Mercedes y La Danta

reglamentos internos[170]) y hacendados que venían siendo víctimas de extorsión, secuestro y homicidio por parte de las FARC[171]. Este escenario condujo a que a finales de 1982 algunos militares junto con ganaderos, terratenientes, esmeralderos, miembros del MAS y una multinacional conformaran un grupo de autodefensa en Puerto Boyacá[172].

La jefatura de la estructura naciente fue asignada a Gonzalo de Jesús [173] y Henry Pérez[174] (padre e hijo); la financiación aportada por ganaderos, agricultores y comerciantes[175]; el componente político empezó a ser promovido en 1983 bajo el liderazgo de Pablo Emilio Guarín Vera[176], quien impulsó la creación de la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (ACDEGAM), con el fin de prestar asistencia social en la región.[177] No obstante, en la práctica se constituyó en una fachada que le dio legalidad a la expansión del paramilitarismo en la zona y lo perfiló como un movimiento social antisubversivo.

---

[170] Para mayor ilustración en profundidad ver aparatado denominado "La habilitación de grupos de autodefensas a nivel nacional y su promoción por parte del Ejército Nacional": Radicado 11001600025320130014 6-0. Párrafos: 1409-1427

[171] Mayor ilustración Véase: Radicado 11001600025320130014 6-0. Párrafos: 1406-1408. Así mismo, en el informe de policía Judicial Nº 11001600025320068001 6 del 07 de septiembre de 2018.

[172] La creación del grupo de Gonzalo y Henry Pérez en Puerto Boyacá emergió del Batallón Bárbula, cuando el Capitán Oscar Echandía, asignado a dicha unidad militar, a finales de 1981, fue nombrado por Decreto, alcalde militar del mencionado municipio, a inicios de 1982. Echandía Sánchez promovió el acercamiento de ganaderos y agricultores al mencionado Batallón; de tal suerte que a mediados de 1982, convocó a los representantes de las élites regionales, militares (algunos de ellos señalados posteriormente de pertenecer al MAS) y delegados de la multinacional Texas Petroleum Company para organizar un grupo de autodefensas que cooperara estrechamente con el ejército.

[173] Según el postulado Ramón María Isaza Arango en versión libre del 30 de abril de 2007, Gonzalo Pérez había sido sargento viceprimero del ejército. Según la fiscalía había prestado servicio militar en la guerra de Corea. El mismo Henry Pérez aseguró de su padre Gonzalo: "él llegó a ser enfermero de vereda. A él lo utilizaban las Farc como enfermero de la zona, tenía que mantenerse de un lado a otro, viendo quién estaba enfermo, herido. Era un sacrifico muy grande porque al cualquier hora de la noche llegaban a llamarlo para ir a atender a un guerrillero enfermo". Véase: revista Semana, fecha: 16/04/1991 - Edición 467. Henry Pérez, el enemigo de Pablo Escobar (Revista Semana).

[174] Según el postulado Ramón María Isaza Arango en versión libre del 30 de abril de 2007, Gonzalo Pérez había estudiado en la Escuela de Cadetes para ser oficial del ejército, sin lograr terminar sus estudios militares y lograr el grado de subteniente.

[175] De acuerdo con la declaración jurada por la fiscalía a Gilberto Echeverri Jaramillo en septiembre de 2014. Éste manifestó: "(…) se inició con unas escopetas hechizas artesanales mandadas a hacer en Santa Rosa de Cabal, se colaboró con cien mil pesos para la compra de las mimas… en el año de 1982 se los di a Henry Lemes Leguizamón". Véase: informe de policía Judicial Nº 11001600025320068001 6 del 07 de septiembre de 2018.

[176] Pablo Guarín fue una figura fundamental, pues de colaborador de las FARC pasó a ser el dirigente liberal más reconocido por su animadversión anticomunista. Asumió la vocería y lideró distintas manifestaciones en contra de los diálogos de paz. Así por ejemplo, en noviembre de 1983, lideró una marcha de 500 campesinos provenientes de los municipios de Puerto Salgar, Puerto Boyacá, Yacopí, Puerto Berrío y La Dorada, hacia la Plaza de Bolívar en Bogotá. Los campesinos llevaban pancartas que decían «*Somos campesinos desplazados por la violencia comunista*», y exigían la disolución de la Comisión de Paz y la militarización del Magdalena Medio. Véase: Puerto Rojo. «Campesinos del Magdalena Medio piden militarización». 1 de enero de 1984. Pág. 8. Así mismo, sentía una profunda admiración por Farouk Yanine Díaz " (…) desde el General Faruk Yanine Díaz hasta el último soldado del Magdalena Medio me miran como un amigo. Lo que sí puedo estar seguro es que en el Magdalena Medio hay una unión sólida entre el Ejército y el campesinado para luchas contra la subversión". Véase: Guarín Bocanegra Leonardo (1988). Pablo Guarín El libertador del Magdalena Medio. Edit. Magdalena Libre. Pág. 257.

[177] Anales del Congreso. Informe del Director General de la Policía Nacional, Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla. Bogotá, D. E., jueves 28 de septiembre de 1989. Pág. 14

Esta estructura paramilitar empezó a operar en varios frentes: (i) erradicar el apoyo social de las FARC, de ahí que se dedicaron a asesinar o desplazar a los militantes del Partido Comunista; (ii) lanzar operaciones contra sectores de la población que se consideraban simpatizantes de la guerrilla; (iii) crear una fuerza de poder de combate con la directa participación del Ejército en el suministro de armamento y la coordinación de patrullajes en la región, implementando un proyecto de organización por medio del reclutamiento ideológico y militar; (iv) iniciar un proceso de agregación de los emprendimientos paramilitares locales anteriores, como el de los Escopeteros de las Mercedes y la Danta en el Magdalena Medio Antioqueño[178].

Con base en las versiones libres de RAMON ISAZA, se ha indicado que la causa que lo impulsó a actuar conjuntamente con el grupo de los Pérez, fue haber establecido en 1983 contactos con Henry Pérez para apoyar la liberación de su padre, Gonzalo de Jesús Pérez, quien había sido secuestrado por las FARC[179].

No obstante, la información allegada en este proceso por parte de la Fiscalía Delegada, contrario a demostrar dicho acontecimiento,[180] mostró que la idea que motivó la articulación con las autodefensas de Puerto Boyacá, obedeció, por un lado a que los Pérez le aseguraron financiación y apoyo logístico, y por el otro, a que percibieron que la consolidación de las autodefensas de Puerto Boyacá había alcanzado una capacidad de poder de combate importante y respaldo político y económico que hacía que se convirtiera en una amenaza de cooptación forzada[181].

---

[178] La fiscalía en este proceso ha documentado, con base en la versión libre de Alfredo Santamaría Benavidez del 16 de septiembre de 2009 y el testimonio de Oscar Echandía ante el DAS, que las Autodefensas de Isidro Carreño recibieron material bélico y entrenamiento especializado de los Pérez. Véase Informe de Policía Judicial Nº 110016000253200680016 del 07 de septiembre de 2018

[179] "Al grupo de Gonzalo de Jesús Pérez y su hijo, Henry Pérez se le conocería como las "Autodefensas campesinas de Puerto Boyacá". Este grupo tendría vínculos con el grupo de RAMÓN ISAZA en operativos concretos desde 1983, cuando en conjunto entre el grupo de ISAZA y el grupo de Henry Pérez, liberaron a Gonzalo de Jesús Pérez, quien había sido secuestrado por la guerrilla ese mismo año. ISAZA encargó a José Domingo Manrique, alias "Luis", para acompañar el operativo". Radicado: 11-001-60-00253-2007 82855. Párrafo 527.

[180] La fiscalía en entrevista realizada el 09 de mayo de 2013 a Mari de Jesús Pérez Morales hija de Gonzalo Pérez y el 05 de septiembre de 2014 a Yolanda de Jesús Londoño, esposa de Gonzalo Pérez refieren que éste nunca fue secuestrado. Sin embargo, manifestaron que sucedieron varios secuestros de ganaderos por parte de la guerrilla como el de Sixto Arango. Véase Informe de Policía Judicial 110016000253200680016 del 07 de septiembre de 2018. Igualmente, la Fiscalía entrevisto al desmovilizado José Domingo Manrique, alias "Luis", el 30 de mayo de 2013 quine manifestó que nunca participó en un operativo para liberar a Gonzalo Pérez y menos que hubiese sido secuestrado en 1983. Véase versión conjunta de los postulados Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Iván Roberto Duque Gaviria, Ramiro Vanoy Murillo y Ramón María Isaza Arango del 30 de mayo de 2013. Minuto: 12:47:00.

[181] Versión conjunta del 30 de mayo de 2013 de los postulados: Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Iván Roberto Duque Gaviria, Ramiro Vanoy Murillo y Ramón María Isaza Arango. Minutos: 1:18:51 a 1:21:27

De conformidad con la información reportada por la Fiscalía Delegada, las Autodefensas de Puerto Boyacá para el año de 1984 estaban estructuradas en cabeza de Gonzalo y Henry Pérez, como comandantes militares, Pablo Guarín como comandante político, Marcelino Panesso alias "Beto o Móvil 9" como instructor y jefe de personal general.

A su vez, la estructura tenía seis puntos nodales comandados por Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias "El Negro Bladimir" que operaba Puerto Berrío y San José del Nus en Antioquia; Rigoberto Quintero Rojas Braulio en Pacho y Yacopí (Cundinamarca); Gonzaga en La Dorada (Caldas); Ponchera en la base El Rescate (Putumayo), Luis Eduardo Ramírez El Zarco comandaba el Frente Buga —un híbrido entre base fija y móvil— desde la finca 'El Recreo' en los Llanos del Yarí en San Vicente del Caguán; y RAMON ISAZA en el sur Oriente de Antioquia.

Organigrama 3. Ubicación de Isaza, en las Autodefensas de Puerto Boyacá 1984-1991

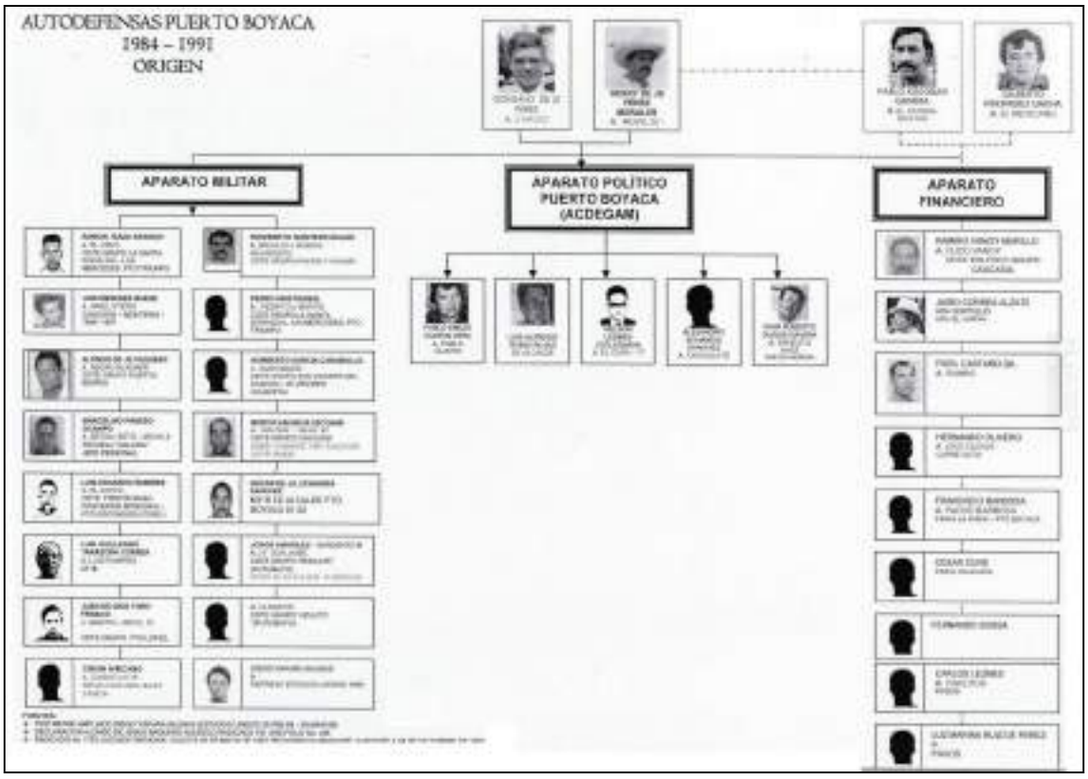

Fuente: Ajustado por la Sala teniendo en cuenta informes de policía judicial allegados al proceso por parte de la Fiscalìa Delegada. Nota. Se advierte que el nombre de alias el mexicano en esa imagen aparece como Gilberto, pero el verdadero es Gonzalo

La incorporación de los Escopeteros de RAMÓN ISAZA a partir de 1984 a las Autodefensas de Puerto Boyacá, le implicó al grupo armado ilegal dar un salto cualitativo en términos de formas de organización, operación y cambios en los propósitos operacionales. Igualmente, los repertorios de violencia empezaron a tener otras consecuencias sobre la población civil, así como las técnicas letales que emplearían los miembros del GAOML.

De Escopeteros pasaron a denominarse Autodefensas; en términos estratégicos, dicho cambio incluyo una nueva perspectiva que dejó de lado el ámbito veredal y localista para consolidar un proyecto paramilitar regional, y más adelante (con la financiación del narcotráfico), de alcance nacional[182].

En el marco de la estructura, los grupos que operaban bajo el mando de alias "el Mono Celín" en la Danta, quedaron bajo la supervisión ISAZA, pero éste, a su vez, empezó recibir órdenes de Gonzalo y Henry Pérez. El siguiente esquema muestra la estructura inicial de las Autodefensas de Ramón Isaza adscritas a Puerto Boyacá.

Organigrama 4: Autodefensas de Ramón Isaza adscritas a Puerto Boyacá 1984

[182] (…) nos la pasamos cuidando el área de la Danta y el área de las Mercedes, Rio Claro y la Florida (…) Henry creó el nombre de autodefensas porque decía es que Escopeteros era cualquier cosa y que se la pasaban matando tórtolas. (…) Hasta que nos unimos con Henry tuvimos el nombre de Escopeteros y después de eso ya asistí a una reunión con Henry y decía comando Ramón, ya olvidemos ese nombre de Escopeteros. (…) entonces ya fue como más importante la cosa. Dijo vea. Estamos defendiendo las regiones, los ganaderos, los comerciantes, los trabajadores, somos una defensa, al decir estamos defendiendo a eso le cabe a un nombre mejor". Versión Libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sesión del 24 de agosto de 2007.

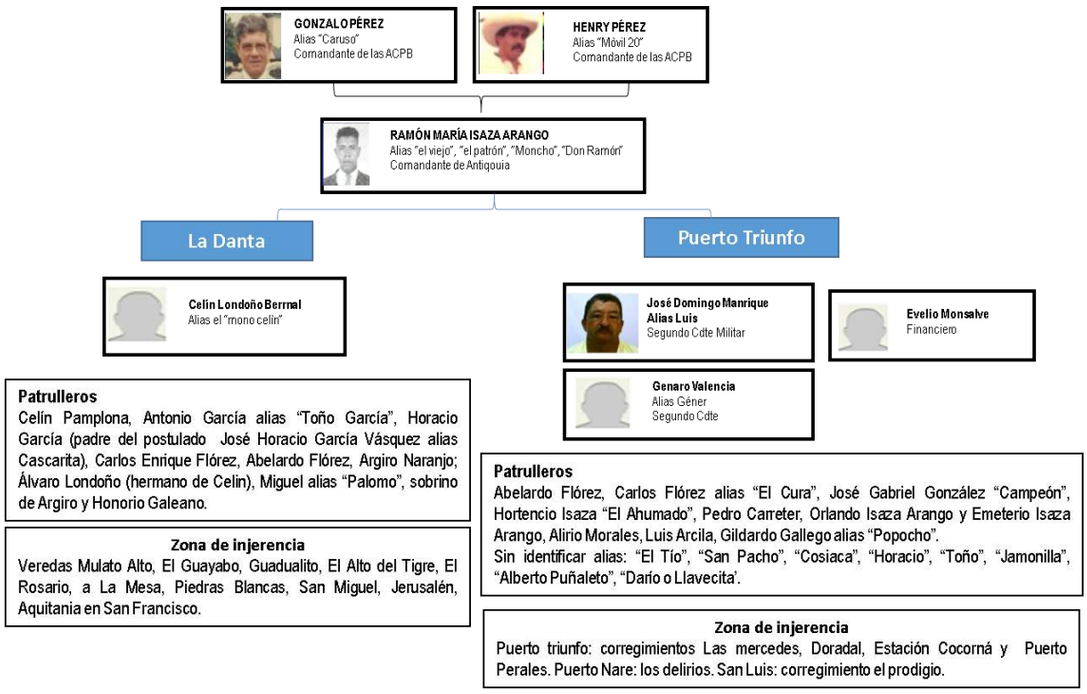

Fuente: elaborado por la Sala

Al adscribirse el grupo de ISAZA ARANGO a los Pérez tuvo que: (i) cumplir rigurosamente las órdenes de Gonzalo y Henry; (ii) rendir cuentas sobre la situación de orden público de las zonas bajo su supervisión, el manejo de los recursos que recibía de las Autodefensas de Puerto Boyacá, consistentes en dinero, apoyo y avituallamiento; las rentas económicas recolectadas a través de ganaderos y hacendados en la zona; (iii) enviar hombres a distintas zonas, según lo dispusieran los Pérez, ya fuese para concurrir en combates contra la guerrilla o para ofrecerle seguridad a algún ganadero; (iv) acompañar algunos actos culturales en jornadas de movilización realizados por Acdegam en el marco de la plataforma política que lideraba Pablo Emilio Guarín Vera; (v) organizar las actividades sociales que promovía Acdegam en Puerto Triunfo, como la construcción de escuelas y el nombramiento de docentes[183].

A estas obligaciones, se agregaron en 1985, dar respuesta a los intereses particulares de los jefes del Cartel de Medellín[184], como de Henry Pérez para

[183] Versión libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sesión de mayo 02 de 2007. Minutos 11:33:00 - 11:42:00 y 12:02:00 - 12:11:00.
[55] En este tiempo se dio una participación activa de los narcotraficantes en relación con el paramilitarismo de Puerto Boyacá, dado que el modelo de autodefensas de los Pérez (Gonzalo y Henry), fue insostenible financieramente para mantener su expansión militar, social y política en la que se había encaminado. Acdegam estaba comprometida en tres procesos

prestar servicios de vigilancia y protección a cultivos, laboratorios de producción y embarque de cocaína; organizar ataques contra sectores de izquierda, funcionarios del gobierno y políticos que se oponían a los narcotraficantes[185]. Así miso, enviar sus hombres a reentrenamiento[186] a las escuelas de adiestramiento paramilitar instaladas en Puerto Boyacá (esto será determinante en la configuración de los patrones de violencia de las ACMM[187]).

Ahora bien, las dinámicas de articulación entre el narcotráfico y el proyecto paramilitar del Magdalena Medio llevaron a que Henry Pérez enviara hombres bajo su mando a la zona de RAMÓN ISAZA, con el propósito de prestar seguridad a cocinas y pistas de aterrizaje construidas para el transporte de narcóticos[188].

Esta decisión diluyó la autonomía y el control absoluto de los hombres de Isaza Arango. De hecho, el rol de RAMON ISAZA se encaminó más en supervisar bases,

---

complejos: el crecimiento de la organización a través del reclutamiento; la conformación de un grupo armado más disciplinado, eficiente y bien dotado (con mejores armas, uniformes y alimentos), y las inversiones para consolidar una base social (droguerías, clínicas, escuelas, brigadas de salud). Gutiérrez y Barón (2006). Estado Control territorial y orden político en Colombia. En: Nuestra guerra Sin nombre. IEPRI, pág. 290. Ver también Radicado: 11001600025320130014 6, párrafos 1456 al 1460.

185 (Proceso 1589, Delito: Concierto Para Delinquir Cuaderno Copia No. 6, Folios 86-172, Secreto Departamento Administrativo de Seguridad, Bogotá D.E., 16 marzo de 1989).

186 Los postulados en este proceso LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA alias "Gorra Negra" y JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro", ingresaron al grupo de las Mercedes en 1985 y 1986; fueron enviados a recibir instrucción paramilitar en las escuelas de entrenamiento de Puerto Boyacá. Por su parte OVIDIO SUAZA alias "Gato", quien se vinculó a inicios de 1987 a la estructura de ISAZA ARANGO, señaló en diligencia de versión libre, que inicialmente fue entrenado en las Mercedes Antioquia y posteriormente reentrenado en Puerto Boyacá- Boyacá.

187 La instrucción que se recibía contenía temáticas de orden cerrado o disciplina militar, manejo de armas cortas y largas, procedimientos de combate y doctrina contra guerrillera, la cual era recibida en los cursos que duraban de dos a tres meses. La política consistía en determinar cuál era su objetivo teniendo principalmente dos nociones; El combate con la guerrilla y la ayuda al campesinado. Dentro del combate con la guerrilla se instruía desde cerrar los medios de abastecimiento a su contradictor, como en tácticas para aniquilar al enemigo dentro de ellas el descuartizamiento de cuerpos humanos (el cual se realizaba con machetes o pacoras) con el fin de desaparecer personas, y también de generar terror en el enemigo (guerrilla) y en la sociedad, anunciando que existía un grupo que combatía a los mismos guerrilleros con sus propios métodos o con unos peores. Igualmente tenían como objetivo lo que se consideraba como la parte política de la guerrilla integrantes de grupos sociales como el Movimiento Obrero Independiente y Revolucionario (MOIR), integrantes de las Juventudes Unidas Comunistas y Obreras (JUCO) y Unión Patriótica(UP). Frente a al apoyo a los campesinos en las zonas de injerencia ya dominadas por el grupo armado, se instruía en las escuelas sobre métodos de control de determinada parte de la población como prostitutas, cuatreros, ladrones y violadores. Al propiciar el ingreso de integrantes que habían sido afectados por acciones de la guerrilla (homicidio de familiares, desplazamiento, accedido carnalmente a mujeres de la familia), se introduce el combate no por convicción sino por venganza lo que sería uno de los aspectos que contribuye a generar la aplicación de las primeras modalidades de utilización de la violencia colectiva extrema denominadas masacres. En la parte militar se instruía en orden cerrado (disciplina militar), entrenamiento físico, uso de armas de fuego, emboscadas y contraemboscadas. Ver informe de policía judicial Nº: 10016000253200680005 1 del 21 de enero de 2014.

188 ISAZA ARANGO diligencia de versión libre del 22 de agosto de 2007 índico qué:"(…) Cuando estaba Pablo Escobar hicieron una pista en la finca Caño Seco que hace pare del terreno mío. Tenían otra pista en una finca Las Marías, cerca de Cocorná Estación. Tenían otra pista en otra finca que llamaban Angostura, esa pista la llamaban la Lechería. Cuando esa gente estaba empacando pues alguna cosa que se iba a llevar me imagino droga. Ponían gente en caño seco, en un cerro alto y no pasaba nadie y, ponían gente de la Danta más arriba, hasta que no echaban la avioneta. La de la Lechería igual, no dejaban entrar a nadie hasta ahí; también tapaban la carretera a lado y lado, a un kilómetro empacaban y adiós. El que llegaba a una guardia de esas e insistía que tenía que pasar entonces lo amarraban y se lo entregaban a Pablo, quien lo mandaba a matar. Todo el mundo sabía que cuando estaba empacando, nadie se metía".
Minuto: 4:00:00

brindar apoyo militar (dado el conocimiento de territorio), logístico y cumplir órdenes expresas de Henry Pérez. Él mismo lo indicó en diligencia de versión libre:

> *"(…) Yo con Henry era comandante de mi región, pero entonces el después de eso sacó una gente y la mandó para San Miguel, otra para la Danta, sacó otra y puso una base en la entrada de Aquitania y montó otra base bien arriba en la mitad del trayecto de la autopista a la Aquitania. En compañía de la gente mía, le metía gente al Prodigio, a San Luis; mandaba pistolocos a golpear allá, a San Pacho. La zona la cogió él y yo siempre era como comandante y, a que me puso, a vigilar todas las bases y llevar la comida, hasta cuando me mandó para los llanos del Yarí, pero era bajo el mando de él.*
>
> *(…) el mando en qué consistía en que yo era comandante de la gente que tenía, pero entonces la gente mía yo la manejaba, patrullaba con ellos, patrullaba para aun lado o para otro, cuando él me llamaba que comida para tal, yo arrancaba o mandaba a alguien en un carro para que la recogiera y se las llevara, pero él tenía todas las bases, la tenia de cuenta de él para que yo no contara con nada ahí. La tenia Sanmiguel, la danta, las Mercedes tenía una ahí cerquita, dos bases una entra entrada de Aquitania y una más arriba. Él metía una gente a un área a perseguir la guerrilla y como yo era más conocedor me decía búsquese como taponarle a esa patrulla que va para tal parte. Yo le ponía un guía a la patrulla que él mandaba. Y le decía: métanse ustedes a golear el campamento y lo espero a golpear en tal parte porque salían por otros lados y ahí llegaba yo a golpear.*
>
> *(…) Él Por eso no me quiso decir que yo no tenía mando, él me decía: vea váyase que hay un fulano de tal, unos sujetos así y así, colaboradores de la guerrilla. Uno se ponía a preguntar y hablaba yo con la gente, oiga ¿esa gente es colaborador de la guerrilla? No viejo, son trabajadores. Cualquiera que llevaba a Henry una razón, había que matarlo. A mí solo me gustaba el patrullaje porque los muertos se daban en los combates de la guerrilla y se lleva los muertos y uno también. Pero él no le gustaba porque me ponía a investigar que porque yo era mosca sonsa porque investigaba". (…) Con Henry en esos seis años yo lo perdí todo porque era él quien pagaba y ordenaba hacer las cosas*[189]*.*

Así las cosas, en la zona de Antioquia terminaron operando de manera simultánea hombres que dependían directamente de Henry Pérez y una red de apoyo que seguía órdenes de ISAZA ARANGO en el marco de cumplimiento de las directrices de Puerto Boyacá[190].

---

[189] Versión libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO del 09 de febrero del 2009. Minutos: 3.35.00- 3:52.00

[190] Incluso para 1987, Henry Pérez había instalado bases en Aquitania y sobre la autopista Bogotá Medellín; igualmente estableció un grupo móvil sobre la autopista Medellín Bogotá, en cabeza de Omar Isaza alias "Teniente", lo que incidió en una nueva forma de operar y de construir relaciones con actores legales (fuerza pública) y actores ilegales, narcotraficantes y grupos de sicarios enviados por Henry Pérez.

Como consecuencia de la subordinación, los hombres de Isaza debían realizar operaciones coordinadas; incluso, si no eran efectivos los hombres de Ramón ya fuese por los costos en términos políticos o de la estructura, se superponían los integrantes de los Pérez para hacer efectivas las órdenes[191]. El siguiente esquema visualiza la nueva forma de operar del grupo de Ramón Isaza y las Autodefensas de Puerto Boyacá.

Organigrama 5. Forma de operar conjunta entre las Autodefensas de Puerto Boyacá y el grupo de Ramón Isaza, 1985 a 1991[192].

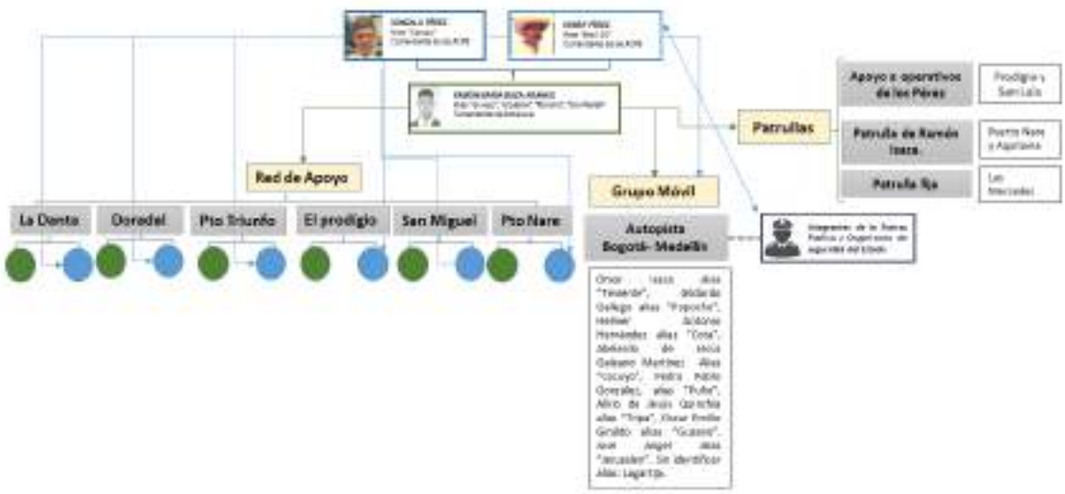

Fuente: elaboración de la Sala, a partir de los hechos que son objeto de judicialización, versiones libres de los postulados e informes de policía judicial allegados al proceso.

Organigrama 6. Estructura de Ramón Isaza, 1985-1991

[191] Un caso particular es el asesinado del Mayor del Ejército Alejandro Álvarez por parte de Henry Pérez. "(…) Se llevaron al mayor y el teniente y se lo entregaron a Henry. Henry los tuvo allá tres, cuatro días. Mandó el teniente para el batallón con una carta y las fotografías y mandó una carta contándole lo que estaba haciendo el señor. Mandó el teniente y mató el mayor. Yo hacía parte pero no me llamó, pienso que como era muy amigo de ese mayor. Entonces pensó, si le digo a Ramón, le dice que se abra porque éramos muy amigos y entonces hasta ahí conozco yo el problema de eso". Versión libre del 13 de diciembre de 2007. Minuto 10:19:00.
[192] El marco y contorno azul corresponde a la estructura de Henry Pérez, mientras que el verde hace a usió a los hombres de Ramón Isaza.

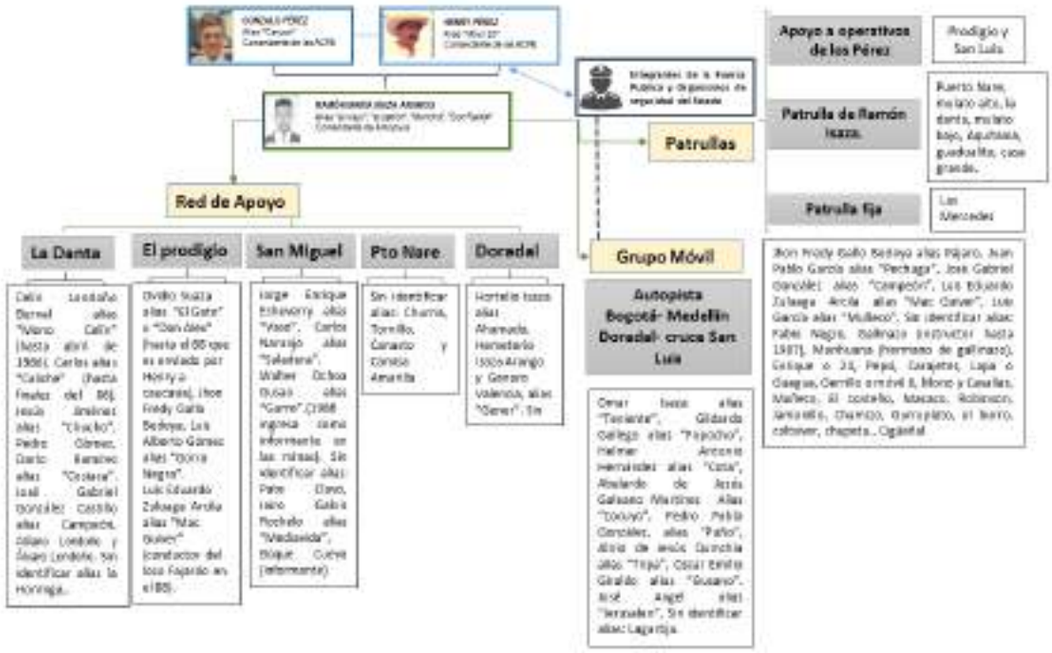

Fuente: elaborado por la Sala.

Algunos de los hechos que son objeto de estudio en esta decisión, demuestran que esta forma de operar perduró durante y después de que RAMÓN ISAZA fuese enviado por Henry Pérez a los Llanos del Yarí en Caquetá, con el propósito de apoyar la estructuración de los grupos de autodefensa encargados de proteger del asedio de las FARC los laboratorios para la producción de cocaína que Gonzalo Rodríguez Gacha poseía en esa región[193]. La siguiente tabla muestra algunos hechos cometidos durante la adscripción de Ramón Isaza a las Autodefensas de Puerto Boyacá.

Tabla N° 1: Hechos que evidencian la operación conjunta entre hombres de Isaza y Pérez entre 1985 y 1991

N° Hecho	Fecha	Lugar	Victima	Delito	Hombres	Hombres de

[193] Según lo documentado por la fiscalía, las autodefensas de Puerto Boyacá comandadas por Gonzalo y Henry Pérez en el Departamento del Caquetá, municipio de San Vicente del Caguán, zona de los llanos de Yari, operaba un grupo denominado Frente Buga, con tres bases: la primera de ellas Base Esperanza, otra ubicada en la finca el "El Recreo" y la última de nombre Base Buga o Base 2, todas al mando de Luis Eduardo Ramírez alias el "Zarco". Informe de policía judicial Nº 10016000253200680005l del 31 de octubre de 2016. p. 57. Según la versión del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO del 14 de marzo de 2008, fue enviado a los Llanos del Yarí el 22 de febrero de 1987 para reemplazar a Luis Eduardo Ramírez alias "Zarco", quien junto con 90 hombres de Puerto Boyacá, prestaba seguridad a haciendas en donde se cultivaba y procesaba cocaína. ISAZA ARANGO se dirigió a la zona con Omar de Jesús Isaza Gómez, alias "Teniente", Hortelio Isaza alias "El ahumado" y Gildardo Gallego alias "Popocho. Entre febrero y diciembre de ese mismo año, RAMON MARÍA realizó en la hacienda el recreo y la zona aledaña al campamento México, bajo órdenes expresas de Henry Pérez entrenamientos, trincheras, operaciones contra las FARC, patrullajes, entre otras acciones militares. Al finalizar su propósito, fue reemplazado por Humberto García Caballero alias "Santomano". Valga advertir que la versión brinda mayores detalles que no se ponen en este apartado, pues la Sala busca es presentar de manera general lo indicado por el postulado que encabeza este proceso.

					de Isaza	Pérez
1819/2171	08 de febrero de 1988.	Corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo	Luis Alfonso López Henao	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y Apropiación de bienes		Rigoberto Quintero Rojas alias "Braulio" y alias "Fercho"
1948/2151	14 de septiembre de 1988.	Inspección de policía Los Delirios en Puerto Nare	Severiano Quintero Cárdenas	Homicidio agravado	Ordenado por Isaza	Alias el "Burro, Albeiro o Gallinazo" y "Catanaco o Kalimán
1871/2337	28 de agosto de 1989.	Corregimiento Jerusalén en Sonsón Antioquia	José Miguel López Pineda Y Leonel López Cárdenas	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida		Alias "Escalera", integrante del grupo móvil que operaba en la Autopista Medellín-Bogotá
1869/2333	04 de noviembre de 1989.	Corregimiento la Danta en Sonsón	José Nicolás Vargas Gómez	Homicidio y desaparición forzada		Alias Fercho
1859/2312	5 de mayo de 1990.	Corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia	Omar Garzón Carvajal	Homicidio en persona protegida		Sicarios de Henry Pérez
1868/2332	4 de junio de 1990.	Vereda la Mesa en el corregimiento la Danta de Sonsón Antioquia	Jairo de Jesús Valencia Mejía	homicidio en persona protegida y secuestro simple	Darío Ramírez alias "Cosiac"	Alias el "Tío" y alias "Tatú"
1860/2313	16 de julio de 1990	Corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia	Abraham Martínez Valencia	Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida	Darío Ramírez alias "Cosiaca"	Alias el "Tío" y alias "Tatú"

Fuente: elaborado por la Sala con base en los hechos que son objeto de pronunciamiento.

La actividad delictiva de los hombres de RAMÓN ISAZA, bajo las directrices de Henry Pérez, continuó en la perspectiva de eliminar habitantes de la región que consideraban parte de la base social de las FARC y del ELN, así como el asesinato de miembros del Partido Liberal que no estaban de acuerdo con las operaciones de las autodefensas (ver hecho 2312, víctima de homicidio Omar Garzón Carvajal).

Igualmente, fueron víctimas de la ofensiva paramilitar, los sindicatos de trabajadores cuyos afiliados o líderes fueron interceptados, amenazados o asesinados[194]; y finalmente, en el marco de limpieza social, aumentaron los ataques contra la pequeña delincuencia, asesinando y desapareciendo a ladrones

[194] Para esa temporalidad aún no hay hechos, pero dentro de la red de apoyo de Ramón Isaza, vinculó un postulado al interior de la empresa Cementos rio Claro desde 1989 hasta 1994. Véase en esta decisión identidad del postulado Alirio de Jesús Quinchía alias Jesús, Chucho, Arcángel o Tripa.

comunes, violadores, drogadictos, caminantes, homosexuales, trabajadoras sexuales, entre otros.

> *(…) Hasta donde yo manejaba mi autodefensa nunca di orden de limpieza social, yo me dedicaba únicamente a la búsqueda de la guerrilla, pero cuando entramos a manejar en compañía o convenio de Henry Pérez, él empieza a manejarla y él fue el que dio esa orden de hacer limpieza social en Dorada, San Luis, Boyacá. Desde el 84 hasta el 90 Abelardo Galeano alias "Cocuyo" era el encargado de eso"*[195].

Los repertorios de violencia, con base en los hechos estudiados por la Sala en este proceso, indican que entre 1984 y 1991 se incrementó el homicidio, teniendo su pico más alto en 1989, junto con el desplazamiento forzado; en cambio, la desaparición forzada tuvo un leve repunte teniendo su punto más alto en 1988. Esta variación obedeció a los cambios en las políticas impuestas por ACDEGAM (aquí no se han allegado las masacres cometidas por el grupo armado ilegal, estrategia utilizada por las autodefensas de Puerto Boyacá, solo se encuentra la masacre de la Rochela), la forma mixta de operar de la estructura, así como a la puesta en práctica de la instrucción recibida por los hombres de Ramón Isaza en las escuelas de entrenamiento y adoctrinamiento de Puerto Boyacá.

Grafica 1. Repertorios de violencia 1985-1991

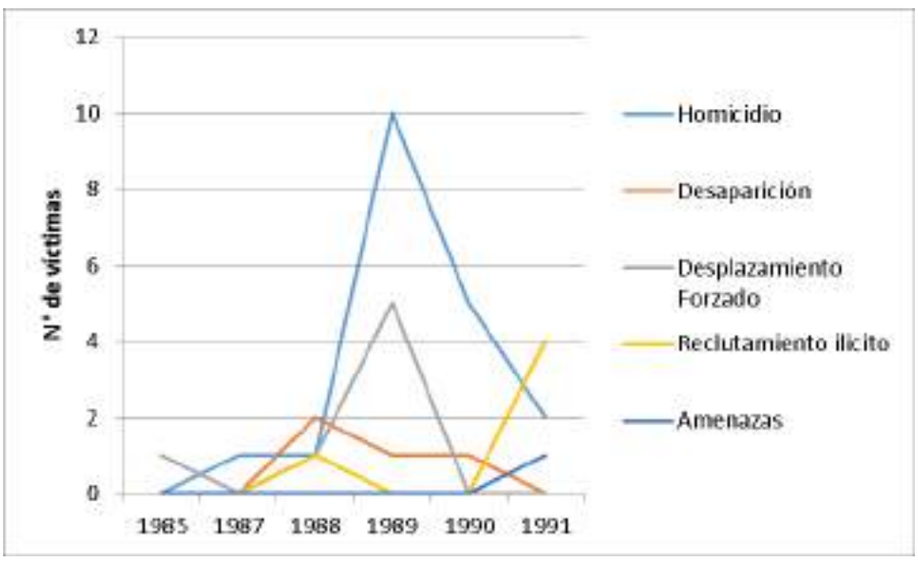

Fuente: elaboración de la Sala a partir de los hechos que son objeto de judicialización.

[195] Versión libre del postulado Ramón María Isaza Arango, sesión del 13 de marzo de 2008. Minuto. 10:00.00

4.6.1.3. De autodefensas de Puerto Boyacá a las ACMM, 1990 - 2000

En este apartado se abordará la desestabilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la confrontación de RAMON ISAZA con Pablo Escobar Gaviria y la transición hacia la independencia de las autodefensas de Isaza y su consolidación. Finalmente, el advenimiento de las ACMM (1994-2000).

Con esto se pretende mostrar cómo la inserción del narcotráfico condujo a la desestabilización del fenómeno paramilitar de Puerto Boyacá y que a partir de la muerte de los Pérez se dieron disputas entre paramilitares y narcotraficantes. Así mismo, evidenciar cómo a partir de 1994 las Autodefensas de Ramón Isaza se consolidaron y ampliaron su injerencia territorial lo que permitió su expansión.

4.6.1.3.1. La desestabilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá

Esta Sala ha demostrado que, paradójicamente[196], la fuerte inserción del narcotráfico afectó la base o coalición fundacional de las autodefensas, pues el Cartel de Medellín (para quienes terminaron trabajando los paramilitares), en cabeza de Pablo Escobar Gaviria, empezó a secuestrar y asesinar a ganaderos y empresarios de la región[197], al respecto Ramón Isaza ante la Fiscalía Delegada indicó:

> *(…) En esos días me mandó a llamar Henry y me dijo que habían secuestrado un hombre en Medellín de apellido Echeverri y que al parecer estaba en la zona mía. Yo ando como un verraco y no he visto nada como anormal, le dije; le voy a visitar todo ese territorio montañoso a Pablo a ver si tienen algo por ahí. Nos metimos por todo lado y nada. Entonces un día cualquiera llegué a Doradal en un carrito, cuando vi que había un señor en la proveedora del rio y entonces me entré a comprar unas verduras y el hombre echaba enlatados a un carro y entonces por ahí la gente no sabía pues quien era, si no era Pablo no era nadie porque era una región muy pobre.*

---

[196] Los paramilitares en su alianza con Pablo Escobar y Rodríguez Gacha pretendían configurar una burocracia eficiente que redundaría en el mejoramiento de su capacidad operacional; pero su cercanía con el Cartel de Medellín los terminó llevando a una guerra con el Estado y a una afectación de la base regional que los respaldaba.
[197] Véase. El tiempo, edición del 05 de septiembre de 1990. Muertos Julián Echavarría y doce de sus secuestradores. Consultado el 06 de agosto de 2019. En: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-50481

Si uno compraba una sardina se partía pá 10 o 12 con arroz. Eso era una camioneta estaca y la llenó de cajas. Me le puse al pie, la cargó y arrancó y se metió a Monteloro, me le atravesé y por allá le dije cuénteme pa donde lleva ese enlatado y me dijo pá una finquita. ¿Usted le lleva comida a la guerrilla? me dijo que no. Entonces yo lo dejé con unos muchachos y me salí y cogí el radio y llamé a Henry. (…) Me dijo: viejo tráigamelo que puede ser lo de esta semana. Me lo llevé pá Puerto Boyacá y le timbré que saliera al Romboy.

(…) Henry habló con los de la Dijin metieron el helicóptero y dieron un vuelton y les mostró donde estaba la montañita donde estaba la casa de él, un rancho donde tenían el viejito. La Dijin hizo su operativo. Como al otro día se le metieron allá. Los secuestradores mataron el viejo, rescataron el niño y dieron de baja 11 secuestradores que cuidaban al señor.

El hombre Pablo se dio cuenta que había cogido al hombre y que se lo entregué a Henry. Entonces la Dijin le montó la persecución a Pablo y el hombre se abrió y le mandó una carta a Henry que esas se las pagaba y yo también. Entonces de ahí se empezó la guerra. El secuestro al señor Echeverry y un niño de nueve años. Eso empata con la reunión en Nápoles"[198].

Las autodefensas de entonces, por cuenta del narcotráfico y sin proponérselo, terminaron en contra de los aliados más importantes de su base social, los ganaderos y empresarios, de tal suerte que las tensiones y desavenencias entre Pérez y Escobar se fueron acumulando con acusaciones de parte y parte, según la cual, amigos de cada uno, estaban siendo secuestrados o asesinados, presuntamente por miembros del otro bando[199].

La confrontación se tornó explícita cuando, en un encuentro entre Henry Pérez, RAMON ISAZA ARANGO y Pablo Escobar en la Hacienda Nápoles (Puerto Triunfo, Antioquia), se declararon abiertamente su enemistad, según lo narrado por el propio ISAZA:

(…) Esa vez Pablo llamó a Henry y era para que le entregara a la Gata y otro señor de Sincelejo que necesitaba secuestrarlos pà quitarles plata porque tenía que acabar con la policía de Antioquia porque quería volverla independiente. Yo le dije don Pablo yo creí que era más estudiado. La

[198] Versión libre del postulado RAMÓN MARÌA ISAZA ARANGO, sesión del 13 de marzo de 2008. Minutos: 16:23:00 al 16:32:00
[199] El 22 de noviembre de 1989 se llevó acabo por parte de las agencias de seguridad del estado un operativo de captura contra Pablo Escobar Gaviria, denominada Apocsis I, según la versión de Carlos Castaño, fue Henry Pérez quien informó a las autoridades sobre el paradero de Pablo Escobar. Véase: Mi confesión. Mauricio Aranguren. Edit. Oveja Negra. Pág.138.

policía no es de Antioquia es nacional si mata 50 le meten 200, si lo mata, le meten 500 o mil y me dijo que me fuera.

(…) Luego el secuestro al señor Echeverri y un niño de nueve años empata con la reunión en Nápoles. (…) la reunión en Nápoles y me sacó pá afuera y esperé a Henry y me dio: que se había casado la guerra porque me dijo que sacara esa gente y me dijo que le daba 50 millones para queme mataran a mí y que él ponía el comandante para esa zona. Entonces Henry le dijo que no. Si no me entrega esa gente y no me deja matar a Ramón, nos vamos de guerra. Era un miércoles y me dijo casamos la guerra a partir del lunes y dije yo la guerra es guerra, empecemos ya. Él tiene poquitos armados ahí, entonces acábemelos ya. Después le damos ventaja y nos acaba. Él me dijo que no que porque los hombres teníamos que tener palabra y le dije cuidado pues como nos cumple esa palabra. Nos quedamos así y nos fuimos"[200].

De hecho, el enfrentamiento empezó a ser más radical cuando Pablo Escobar Gaviria identificó a paramilitares como guías de la Fuerza Pública en la operación Apocsis II en su contra[201]. Así lo confirmaron ISAZA ARANGO e Iván Roberto Duque Gaviria -en su momento:

"(…) A los dos días me mandó a llamar Henry y me dijo este pendiente a ver para donde cogen los carros para meterle una redada la otra semana. Pero el hombre se desapareció. Y se había ido para una finca el loro. En esa semana no se pudo hacer nada porque llegó la Dijin, la Policía, antinarcóticos y como 800 personas haciéndole y un operativo al mismo Pablo; no sé si Henry llamo o hizo alguna cosa. Nosotros no pudimos hacer nada"[202].

Iván Roberto:

"(…) la guerra de Pablo Escobar con las Autodefensas de Puerto Boyacá se dio por la traición a la íntima relación que hiciera Henry Pérez, al otorgar información a las autoridades (Ejercito, Policía y DAS) con lo que se generaría la denominada operación Apocsis II, para propender por la captura de Escobar Gaviria en la región del Magdalena Medio"[203].

---

[200] Diligencias de versión libre RAMÓN ISAZA ante Fiscalía Justicia y Paz, 13 de marzo de 2008. Minuto 16:32:00
[201] Rrevista Semana. El Safari. Edición del 13 de agosto de 1990 consultada el 06 de agosto de 2019 en: https://www.semana.com/nacion/articulo/el-safari/13731-3.Véase tambien: Mi confesión. Mauricio Aranguren. Edit. Oveja Negra. Págs.139-140.
[202] Diligencias de versión libre RAMÓN ISAZA ante Fiscalía Justicia y Paz, 13 de marzo de 2008. Minuto 16:32:00
[203] Versión libre del postulado Iván Roberto Duque Gaviria, sesión del 05 de Marzo de 2012. Minuto 02:53.

Para ISAZA ARANGO, el conflicto de las autodefensas con Escobar Gaviria no fue algo sorpresivo, ni que hubiese querido evitar, toda vez que desde un principio percibía a Escobar Gaviria como un agente invasor y acaparador de tierras (incluso- no es aislado que algunos hechos subexamine, muestren que un clase de ataques de ISAZA ARANGO -una vez muere Henry Pérez[204]- se hayan dirigido en contra de personas que habían sido empleados en haciendas de Pablo Escobar Gaviria). Esta tensión la hizo visible RAMON ISZA de la siguiente manera:

> *"(…) El hombre vino y se puso a comprar tierras a los alrededores e hizo una finca grandísima que por nombre le puso Nápoles, nuevo, viejo; tenía Brisas, Brisas 1, Brisas 2. Tenía un poco de tierras, compró como unas 10 fincas alrededor hasta que construyó una grandísima. Eso fue como en el 80 que empezó a comprar. Entonces después de que hizo su finca la arregló y todo en esas montañas como Nápoles tenía una montaña de 400 hectáreas en montaña entonces el en esas montañas hacía lo que le hacía la gana e impedía que la gente se metiera a esas montañas; nadie podía pasar por ahí.*
>
> *Entonces, un día de tantos, me metí con los muchachos, tenía unos 30 hombres a mi mando y me metí a esas montañas y en una cañada me encontré una casa grande y se escuchaba bulla, una planta de luz, prendida y nos le metimos allá; y resulta, que tenían una cocina ahí. Eso fue pá problema porque me pegué y no me quise ir y llamaron a Pablo y a Henry. Y él sí sabía porque tenía comunicación con el hombre. Henry entró y llegó donde yo estaba, le dije que venía patrullando y que me encontré eso. (…) El hombre arregló y como yo estaba recién organizado con Henry hacia poquito. Entonces Henry me dijo que me fuera que le iban dar una plata y entonces yo me fui. Pablo quedó bravo con esa metida allá. Era que quien pasara lo cogían y lo mataban y lo enterraban en esas montañas.*
>
> *(…) Las Mercedes no tenía acueducto, hicimos una fiesta pá recoger, pá comprar el acueducto y entonces me fui con dos candidatas pá Nápoles y casi me gano la muerte. Entré y pedí permiso y el hombre salió y me dijo usted que hace aquí. Le dije don pablo es que vengo que estamos celebrando unas fiestas en las Mercedes y vengo con estas niñas para recaudar para el agua de las Mercedes y me dijo: voltee la cola por donde vino, váyase, si alguien hubiera venido más le había colaborado, se me va y no me vuelve a pisar la finca"[205].*

De igual manera, a ISAZA le preocupaba el hecho de que Escobar Gaviria ordenara y patrocinara el asesinato de policías en el Magdalena Medio porque la fuerza

---

[204] Véase los hechos: 2177, victima directa el ganadero DANIEL OCHOA SUAREZ; Hecho 2179, los trabajadores LEONEL DE JESUS SANCHEZ BLANDON y URIEL SANCHEZ BLANDON; Hecho 2185, el concejal y ganadero JOSE DE JESUS TORO MUÑOZ en San Miguel.

[205] [205] Diligencias de versión libre RAMÓN ISAZA ante Fiscalía Justicia y Paz, 13 de marzo de 2008. Minuto 16:17:00 al 16:22:00

pública, aliada del proyecto paramilitar, se convertía, sin proponérselo, en un actor que empezaba a jugar en su contra[206].

> *"(…) por ese tiempo Pablo Escobar le declaró la guerra a la policía de Antioquia. Yo le dije personalmente a él que no iba a permitir que matara un policía más en el territorio donde yo trabajaba; él me contestó que no solo seguía matando policía, sino que me mataba a mí. Ese día declare la guerra con el narcotráfico y sus representantes, especialmente Pablo Escobar. Una pelea mal cazada pero que se iba a hacer"[207].*
>
> *(…) Hubo gente que se volteó al lado de Pablo como este muchacho "Mojarro" que lo entregué a Henry; ese era de la región (…) Pablo le dijo empiece a matar policía que se le paga a 5 millones de pesos (...) entonces ya había matado a 10 policías, 7 entre Doradal a Rio Claro y 3 en el Romboy. Me di cuenta que era el que le hacía daño, le eché mano y se lo llevé a Henry. En dos días que lo tuve me contó que tenía 70 muchachos para organizar un combo y emboscar a la policía. (…) Como que Henry se lo entregó a un capitán de la Dijín"[208].*

La confrontación y la lucha de poderes se agudizó porque Henry Pérez, en su afán por contrarrestar el Cartel de Medellín, a través de sus hombres continuó ofreciendo información a las fuerzas de seguridad del Estado y el cuerpo Élite de la Policía, lo que desembocaba en operativos conjuntos en contra de Escobar Gaviria[209].

Por su parte, el narcotraficante emprendió una serie acciones terroristas en Puerto Boyacá y La Dorada[210]; así mismo, emprendió la persecución de los hombres de Henry Pérez. Esta disputa minó a las comunidades y creó una frontera invisible

---

[206] Como sucederá en diciembre de 1994, cuando el DAS realizó un operativo para capturar en las Mercedes a RAMON ISAZA. Véase Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)
[207] versión libre del postulado RAMÓN MARIA ISAZA, sesión del 06 de junio de 2007.
[208] versión libre del postulado RAMÓN MARIA ISAZA, sesión del 14 de marzo de 2008.
[209] "En septiembre de 1990, Henry Pérez y Ariel Otero, hicieron un comunicado en el que aseguraban: El desmantelamiento y la captura de quienes han creado y dirigido el fenómeno del narcoterrorismo ha sido posible en la medida en la cual ha existido estrecha colaboración entre quienes conformamos el movimiento campesino y los instrumentos de investigación". Véase el Tiempo. 1990, 10 de septiembre. 8A.
[210] "Hasta en tres oportunidades fueron interceptados y desactivados camiones bombas enviados por Pablo Escobar a Puerto Boyacá. El primero de ellos fue descubierto en el corregimiento de Dos y Medio, muy cercano la cabecera municipal. Los otros camiones bomba habrían sido hallados en la cabecera municipal de Puerto Boyacá, cargados con ganado, con el objetivo, según dicen, de destruir el pueblo". (…) Los atentados con explosivos si fueron letales en La Dorada. En diciembre de 1990 estalló el primero en Drogas La Rebaja y El Domoní, el 5 de enero de 1991 en el Estadero La Fantasía, el 14 de febrero frente a Seguros Sociales y el 10 de marzo una cuarta bomba. Además de la masacre en la heladería Fuenterrama". Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica (2019), El Estado suplantado. Las Autodefensas de Puerto Boyacá, Informe Nº. 4, Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones, Bogotá, CNMH. Págs. 248 y 249

sobre el Río Magdalena: quien pasara de Doradal a Puerto Boyacá sería asesinado o quien se dirigiera de Puerto Boyacá a Puerto Berrio[211].

En desarrollo de esta confrontación, en julio de 1991 fueron asesinados Gonzalo[212] y Henry Pérez[213], y la estructura de Puerto Boyacá fue asumida por Luis Antonio Meneses, alias "Ariel Otero", quien convocó a los comandantes medios de las autodefensas de Puerto Boyacá para proclamarse comandante máximo y en su lugar, designar como segundo al mando, al aquí postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO; sin embargo, alias Ariel Otero, en la necesidad de tener el control de la zona de ISAZA ARANGO, le concedió un periodo de vacaciones y en su reemplazó asignó al ex oficial del ejército alias "capitán fajardo"*[214]*.

A finales del segundo semestre de 1991, ISAZA ARANGO para repeler la persecución de Pablo Escobar se refugió en la finca Piedra Candela en Norcasia Caldas, bajo un esquema de seguridad integrado de la siguiente manera:

Organigrama 7. Hombres adscritos al esquema de seguridad de Isaza

[211] La primera consecuencia de esta guerra fue la concepción del río Magdalena como una frontera inviolable. "Se manifestaba era en la matazón. El que diera papaya lo pelaban. Si usted pasaba para el otro lado… se moría. Con pasar allá usted era hombre muerto. Porque ya iba a sacar información o a llevar información. Y si de allá pasaban a este lado, también se moría. Una guerra muy hijuepucha. Mucha gente salió muerta" (CNMH, MNJCV, 2015a, 23 de noviembre)."Ni de Doradal venían aquí, ni de aquí podían ir a Doradal, ni de aquí a Berrío, ni de Berrío acá a Puerto Boyacá. Porque se declararon enemigos Henry y Pablo (…) El control pues lo hacían también con la misma gente del comercio que decía, tengo sospecha de que por tal lado hay gente como que no es de acá". (CNMH, MNJCV, 2015, 23 de julio). Ibídem.

[212]"La muerte de Gonzalo Pérez ocurre a sus 72 años de edad, en Puerto Boyacá, el 07 de julio de 1991, a manos de José Domingo Bohórquez Areiza, alias "El Policía", integrante activo de las ACPB y escolta de Henry Pérez. Igualmente, como causas del hecho, la fiscalía ha documentado que posiblemente sucedió por los continuos enfrentamientos entre padre e hijo por la financiación de las ACPB del grupo armado ilegal por parte de narcotraficantes y por estar en desacuerdo con la presencia de ex líderes del movimiento M19 en Puerto Boyacá, quienes tenían la posibilidad de crear una unión política, como efectivamente se sucedió". Ver informe de policía judicial. Nº 10016000253200680005l del 31 de octubre de 2016.

[213] "Henry Pérez fue asesinado el 20 de julio de 1991 mientras participaba en una procesión eclesial en Puerto Boyacá - Boyacá. El hecho fue cometido por sicarios infiltrados contratados por Pablo Escobar. Ver: asesinado jefe de autodefensas. En diario el tiempo. En: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-123637 consultado el 13/08/2019.

[214] "(…) como a los tres o cuatro días nos citó Ariel Otero a que hiciéramos una reunión con el zarco, policía y los comandantes; hicimos la reunión y quedó Ariel como primero a mi como el segundo. Se nombró como tres o cuatro comandantes con escala y, después como a los 20 días me mandó a llamar y llegué a la reunión y me dijo que necesitaba que me fuera a Boyacá. Yo le dije don Ariel en el pueblo no me gusta trabajar. Si quiere me voy a pelear con "Tirofijo" con 200 hombres. En la ciudad no me gusta vivir y entonces cruzamos palabras. Me dijo: le doy tres meses de vacaciones, nunca se ha ido de permiso y viene descansado y se queda conmigo aquí. Al tercer comandante le dijo lo mismo que se fuera para allá pero en esos 20 días lo mataron. Nos quería llevar para pelarnos a los dos. Yo me abrí. Yo le dije que sí y me dijo entréguele a Fajardo, capitán del ejército retirado y quédese de vacaciones tres meses". Versión libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sesión del 13 de marzo de 2008.

Fuente: Ver informe de policía judicial Nº Ver informe de policía judicial Nº 10016000253200680005l del 31 de octubre de 2016. p. 77.

Las relaciones entre alias "Ariel Otero" e ISAZA ARANGO eran tensas, puesto que éste último consideraba que a partir de la experiencia de Henry Pérez sería el siguiente hombre en ser asesinado. Igualmente, Isaza no estaba dispuesto a ceder su zona y menos sus hombres y armas. En efecto, se insubordinó al no participar del proceso de desmovilización promovido por alias "Ariel Otero" en diciembre de 1991[215].

"Ariel Otero" fue asesinado a los pocos meses, presuntamente por narcotraficantes del denominado Cartel de Cali[216]. El motivo que se ha señalado es que había iniciado la venta de parte del armamento de la estructura de Puerto Boyacá a distintas personas, incluyendo a Fidel Castaño y a Pablo Escobar, quien estaba en

[215] En Versión libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sesión del 13 de marzo de 2008, indicó que: "(..) El único con el que tenía problema era conmigo porque manejaba mi zona. Eso no lo entregaba. Cuando me fui a miniar me llevé 6 galiles y changones, 10 muchachos y mis hijos y con eso quedé. Al otro día me madrugué a hablar con él y un ganadero me dijo que a donde va. Él me dijo póngase pilas porque le van a quitar el armamento y le dije las armas mías no las entrego; que me pusiera pilas que porque el ejército me iba a coger. Yo me devolví, como tenía radio, por la tarde llamó a Ponchera. Ponchis. Adelante, se acuerda del señor del otro lado que anda en el carrito azul, dijo, vivo o muerto me lo trae aquí. Se refería a mí y esto me olía a guerra. A lo que yo me abrí y ponchera no me ubicó me metieron el ejército y me tuvieron un mes enterrado en la montaña. Igualmente, La fiscalía con base en el acta de entrega y confesión de Luis Antonio Meneses Báez alias Ariel Otero de noviembre 29 de 1991. Meneses Báez señaló que varios de los comandantes de la organización se oponían a la desmovilización e inclusive se habían refugiado con hombres y armas en los territorios. Ver informe de policía judicial. Ver Informe de policía Judicial Nº 11001600025320068001 6 del 07 de septiembre de 2018.

[216] Sin embargo judicialmente no se han confirmado o desestimado otras hipótesis como: "que su crimen había sido ordenado por el sector tradicional de las autodefensas de Puerto Boyacá; también se le achacó a las FARC por su permanente enemistad con esa organización; igualmente se habló de la autoría de Pablo Escobar como represalia por la autoría del asesinato de Henry Pérez; o que había sido un sector radical de las Fuerzas Armadas "porque sabía demasiadas cosas y estaba en capacidad de entregar sólidos informes sobre la decidida colaboración de altos, medios y bajos mandos militares con el movimiento antisubversivo. Véase: texto Orden Desarmado del Centro Nacional de Memoria Histórica. Pág.144.

contienda con el Cartel de Cali, de ahí que fue visto como enemigo por parte de los narcotraficantes de Cali[217].

En consecuencia, la comandancia de las "Autodefensas de Puerto Boyacá" se atomizó y muchos desmovilizados quedaron expuestos a su eliminación[218]; de tal suerte, que decidieron reagruparse alrededor de tres comandantes principales: Luis Eduardo Ramírez alias "El Zarco"[219] con mando sobre la zona de la Corcovada y San Tropel en Cimitarra Santander; Humberto García Caraballo alias "Santo Mano" en Puerto Boyacá; José Domingo Bohórquez Areiza alias "El Policía" en el área de San Fernando del municipio de Cimitarra Santander, en los llanos orientales Puerto Gaitán Meta y Carimagua Vichada[220].

Según lo documentado por el ente acusador, estos comandantes junto con el alcalde de Puerto Boyacá, Gustavo Londoño Castillo[221], sostuvieron un encuentro con Pablo Escobar en la Cárcel la Catedral de Envigado Antioquia[222] y establecieron un pacto de no agresión a cambio de posibilitar el control de la zona por parte del Cartel de Medellín, por lo cual recibirían financiación.

Así las cosas, entre 1991 y 1994, las autodefensas terminaron divididas y fraccionadas. Por un lado quienes aceptaban el apoyo y cumplían órdenes de Pablo Escobar, y por el otro, los que rechazaban dicha articulación dentro de los cuales

---

[217] Diligencia de versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión de la tarde.
[218] Tras el asesinato de alias Ariel Otero se sumó el de otros mandos medios como Enrique Tobón alias el "Mocho", (abril de 1992), Marcelo Pérez (septiembre de 1991), Juan de Dios Toro alias "Martín" (noviembre 07 de 199). Ver Informe de policía Judicial Nº 110016000253200680016 del 07 de septiembre de 2018.
[219] Luis Eduardo Ramírez era en realidad el alias de León Guillermo Tarazona quien había sido capitán del Ejército en los batallones Charry Solano, Bárbula y Bomboná entre 1980 y 1988 cuando fue retirado e ingresó a las autodefensas, siendo su comandante desde la muerte de *Otero* hasta ser asesinado el 19 de enero de 1993. Véase: CNMH (2011). Orden Desarmado. La resistencia de la asociación de trabajadores campesinos del carare (ATCC). Tercera Edición. Bogotá. Págs. 144-145.
[220] Ver Informe de policía Judicial Nº 110016000253200680016 del 07 de septiembre de 2018.
[221] "(…) Resulta que este el zarco, policía y santomano y yo creo que un alcalde en Boyacá de nombre Gustavo, ellos los mandó pablo a llamar, estaba en la cárcel la catedral, fueron allá y allá se comprometieron a seguir la batalla en contra mía. El hombre les dijo les voy a dar; ustedes son capaces de acabar con Ramón Isaza no lo dudo. Entonces les doy para que le metan operativos todos los que se puedan y les dio 500 millones en Medellín; se vinieron y las autodefensas de puerto Boyacá contra mí". Version libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sesión del 14 de marzo de 2008.
[222] La Catedral fue una prisión ubicada en jurisdicción del municipio de Envigado en Antioquia. Se conoce como la prisión donde el jefe del Cartel de Medellín fue encarcelado a cambio de no ser extraditado a Estados Unidos. Su encarcelamiento fue acordado entre el gobierno del presidente Cesar Gaviria y Pablo Escobar Gaviria. Pablo Escobar se entregó a las autoridades colombianas el 19 de junio de 1991. Se fugó el 21 de julio de 1992. Durante el tiempo de reclusión no cesó sus actividades criminales, entre ellas la dirección de su Cartel y la guerra contra los paramilitares.

estaba RAMON MARIA ISAZA ARANGO, Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias "El Águila" y Jaime Eduardo Rueda Rocha[223].

En abril 1992 Rueda Rocha fue asesinado en un operativo de la Policía, así que varios hombres que pertenecieron a sus grupos de sicarios, pasaron a engrosar las filas de RAMÓN ISAZA, quien manifestó, que durante estas luchas internas fue atacado por alias "El Zarco", fomentado por un pago de Pablo Escobar. También, ISAZA sostuvo confrontaciones con Humberto García Caraballo alias "Santomano" y José Domingo Bohórquez Areiza alias "Policía", ambos de las antiguas autodefensas de Puerto Boyacá[224].

Por su parte, Escobar Gaviria fracasó en su propósito de retomar el control territorial de la región, toda vez que se desató una confrontación interna y de disputas por el poder y control de las estructuras paramilitares en la zona. El siguiente cuadro presenta en una línea del tiempo los asesinatos de los distintos jefes paramilitares como consecuencia de la desarticulación de las autodefensas de Puerto Boyacá.

Tabla N° 2. Asesinato de jefes paramilitares

Fecha	Nombre	Rol	Responsable
07 de julio de 1991	Gonzalo de Jesús Pérez Durán alias el Viejo o Caruzo	Comandante de las Autodefensas de Puerto Boyacá	Henry Pérez y Pablo Escobar
20 de julio de 1991	Henry Pérez alias "Móvil 20"	Comandante de las Autodefensas de Puerto Boyacá	Alias Ariel Otero y Pablo Escobar.

[223] Según la información allegad a este proceso por parte de la Fiscalía, Jaime Eduardo Rueda Rocha, c.c.11.254.817, natural de Yacopí – Cundinamarca, nacido el 3 de Marzo de 1958 alias "Siete Cinco", se inició en armas como integrante de grupos de seguridad de territorios esmeraldiferos (grupo los negritos), comúnmente conocidos como "Pájaros", luego de los cual fue entrenado en las escuelas del Magdalena Medio y adscrito a la nómina del narcotraficante Gonzalo Rodriguez Gacha, hasta la fecha de la muerte de este último, momento en el cual pasa a ser integrante de los grupos dirigidos por Henry Pérez y luego por Ariel Otero, siendo encargado de operaciones especiales de sicariato. Fue capturado el 20 de septiembre de 1989, en compañía de su medio hermano Evert Rueda y los hermanos Jaime y Enrique Chávez, señalado de ser uno de los autores de la muerte del candidato a la presidencial LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO acaecido el 18 de agosto del año referido, logrando su fuga de la cárcel La Picota el 18 de septiembre de 1990. Entre otros hechos, este hace que el gobierno reaccione y ponga una atenta mirada en el Magdalena Medio empezando la persecución de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, lideradas por Henry Pérez, siendo asesinado uno de sus principales financistas Gonzalo Rodriguez Gacha (15 diciembre de 1989), en la operación apocsis I. después de la muerte de Ariel Otero Jaime Eduardo Rueda Rocha alias 7-5 operaba en la zona de Honda, Mariquita y Guaduas, posiblemente auspiciado económicamente por el cartel de las drogas de Cali, inspirado en el propósito de proteger las propiedades que dicho cartel había adquirido hasta entonces en el Magdalena Medio, sujeto que fuera asesinado en operación policial en la ciudad de Honda – Tolima en 1992, siendo remplazado por Rafael Antonio Aceldas Beltrán, alias "Fabián Aceldas" persona que al mando de un grupo denominado "Masetos", prolonga su accionar delictivo en la zona referida hasta aproximadamente el año 2000. Ver Informe de policía judicial Nº 10016000253200680005l del 31 de octubre de 2016.

[224] Informe presentado por Fiscalía 28 de Justicia y Paz sobre la Georreferenciación y estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA y otros, 24 de octubre de 2011

10 de enero de 1992	Luis Meneses alias "Ariel Otero"	Comandante de las Autodefensas de Puerto Boyacá	Cartel de Cali
19 de enero de 1993	Luis Eduardo Ramírez alias "El Zarco"	Comandante zona de la Corcovada y San Tropel en Cimitarra Santander.	Paramilitares
19 de octubre de 1993	Humberto García Caraballo alias "Santo Mano"	Comandante zona de Puerto Boyacá	Paramilitares
Sin fecha precisa, año 1993	José Domingo Bohórquez Areiza alias "El Policía"	Comandante zona de San Fernando en Cimitarra Santander.	Paramilitares

Fuente: elaboración de la Sala, con base en los informes de policía judicial allegador por la fiscalía y versiones libres de los postulados.

En este contexto, ISAZA ARANGO, por un lado, respondía a los ataques de Pablo Escobar, quien intentaba a través de dinero del narcotráfico cooptar fidelidades de su base social para asegurar delaciones y propiciar golpes militares de sicarios, sobre sus hombres, redes de apoyo, familiares y amigos que tuvieran alguna relación con el jefe paramilitar. Y por el otro, sobrellevaba las agresiones de antiguas autodefensas que se alinearon con Escobar Gaviria, entre ellos, como ya fue dicho, Luis Eduardo Ramírez alias "El Zarco", Humberto García Caraballo alias "Santomano" y alias "Policía, quienes buscaban conquistar la hegemonía en el territorio y cooptar a sus hombres.[225]

Finalmente, continuó en el proceso de consolidación del control territorial y fortalecimiento de la estructura armada, pues desde el asesinato de Ariel Otero, había tomado la decisión de operar de manera independiente.

Estas adversidades le permitieron a ISAZA ARANGO, no solo fortalecerse internamente, sino empezar a consolidar un poder y un control territorial bien definido, incluso, robustecer una zona de retaguardia, como una especie de base blindada con corredores de movilidad, y fortalecer una estrategia de coordinación con la fuerza pública, ya que su articulación con los PEPES fue definitiva en la financiación, apoyo y sostenimiento del grupo para que no fuera exterminado por Pablo Escobar, lo que permitió su resurgimiento.

[225] Informe presentado por Fiscalía 28 de Justicia y Paz sobre la geo-referenciación y estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA y otros, 24 de octubre de 2011.

4.6.1.3.2. Confrontación con Pablo Escobar: tránsito hacia la independencia de las Autodefensas de Ramón Isaza.

Como viene de verse, la relación entre Pablo Escobar Gaviria y RAMÓN MARÍA ISAZA desde finales de los años ochenta siempre se tornó tensa; sin embargo, es a partir de la muerte de alias "Ariel Otero", cuando dicha disputa se agudiza.

Hay que tener en cuenta que la presencia de ISAZA ARANGO en la zona de las Mercedes, Doradal, el Prodigio, el centro poblado de Puerto Triunfo, Estación Cocorná y Puerto Perales se había menguado, pues mientras estuvo en la comandancia alias "Ariel Otero", su zona de retaguardia se trasladó a algunas veredas circunvecinas de los corregimientos de San Miguel y la Danta en Sonsón.

Este territorio era muy conocido por RAMÓN ISAZA, pues desde los años setenta había llegado como colonizador. La zona le ofrecía varias ventajas: (i) alta movilidad y conexión directa sobre las veredas o sectores Mulato Alto y Bajo, El Guayabo, Guadualito, El Alto del Tigre, El Rosario, La Mesa, Piedras Blancas, entre otras veredas. Por caminos llegaba a las Parcelas California y de ahí a los centros poblados de Doradal y Puerto Triunfo. Por carretera se podía mover de la Danta a San Miguel en Sonsón, luego a Norcasia, Samaná, San Diego y Florencia Caldas; y de allí, por trocha, a Nariño y Argelia Antioquia. Por la Danta, a través cementos Rio Claro llegaba al corregimiento de Jerusalén y a la Autopista Bogotá Medellín, así como a los centros poblados de San Luis, el corregimiento de Aquitania y San Francisco Antioquia, como se puede apreciar en el siguiente mapa.

Mapa 1. Zona de influencia, rutas de movilidad y puntos nodales de la red de apoyo de Ramón Isaza entre 1992 y 1994.

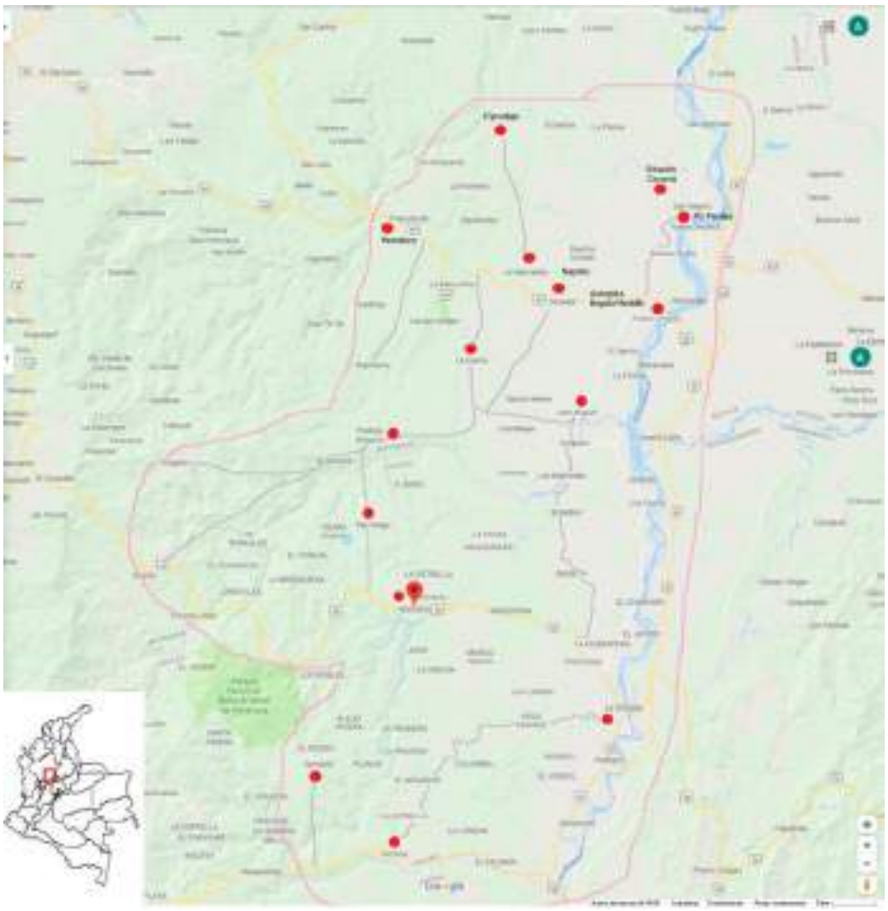

Fuente: elaborado por la Sala, con base en los hechos que son objeto de judicialización.

(ii) Había constituido una base social importante (mineros, ganaderos, hacendados) a partir de redes de apoyo que veían en ISAZA ARANGO un respaldo a los trámites de sus problemas y necesidades sociales y comunitarias; de ahí que, sobre dicha base, estaba seguro que la delación sería muy difícil.

(iii) La topografía y el difícil acceso a la zona. En su gran mayoría contaba con partes selváticas y montañosas, lo que permitía la mimetización y el ataque de emboscadas, la especialidad de RAMÓN ISAZA.

Sobre estas ventajas y gracias también a su capacidad de ir configurando redes clientelistas, así como al uso de la violencia y la coerción como un instrumento para mantener su poder (como se verá más adelante), RAMON ISAZA entre 1992 y finales de 1994, consolidó un nuevo dominio territorial que le posibilitaba, además, manejar su fuerza militar de manera autónoma a través de dos frentes. Uno sobre la autopista Bogotá - Medellín en cabeza de Omar Isaza alias "Teniente", que

abarcaba el centro poblado de Puerto Triunfo y el margen izquierdo de la autopista (Estación Cocorná, Puerto Perales, Doradal, Las Mercedes y el Prodigio en Puerto triunfo). El segundo sobre la zona de retaguardia, es decir, el margen derecho de la autopista (en Antioquia los corregimientos de La Danta y San Miguel en Sonsón, el corregimiento de Aquitania en San Francisco; en Caldas el corregimiento de San Diego en Samaná, Norcasia, La Dorada y Victoria.

Además de los dos frentes, el grupo tenía en su estructura una subunidad dedicada al sicariato, tortura y desaparición forzada de personas, y otra dedicada a la seguridad de RAMÓN ISAZA, que lo acompañaban en sus desplazamientos y mimetizaciones para evitar el ataque tanto de Escobar Gaviria, la Fuerza Pública y antiguos integrantes de las autodefensas de Puerto Boyacá (entre ellos se encontraba el aquí postulado LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARCILA).

El grupo de RAMÓN ISAZA se fue consolidando con la vinculación de integrantes que habían hecho parte de la desmovilización de Ariel Otero en diciembre de 1991. Esto significa, que en general eran hombres con experticias y conocimientos sofisticados en violencia y que en su mayoría habían sido entrenados en las escuelas de Puerto Boyacá, situación que va a tener incidencia en la victimización durante este periodo. La siguiente tabla visualiza el origen de algunos de los miembros que se vincularon al grupo de Ramón Isaza entre 1992 y 1994.

Tabla 3. Algunos de los hombres que se vincularon a las Autodefensas de Ramón Isaza después de la desmovilización aceptada por alias Ariel Otero.

Nombre	Origen
Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "torito o Mcguiver"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había operado con el capitán Fajardo en el Prodigio.
Pedro Pablo González alias "Puño"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez Doradal y la Danta
Elmer alias "Cota"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez en Doradal y la Danta
Alias Conejo	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Luis Quintero alias Luis	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había operado con el capitán Fajardo en el corregimiento de la Danta.
Alias "Frente Mancha"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Alias Boris	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez

Alias "Chamizo"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Alias "Palomo"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había operado con Ramón Isaza
Alias "Putumayo"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Alias "Tatú"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Alias "El Cura"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Alias "Nené"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Luis Carlos	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Alias "Mataperros"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Alias "Churria"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez en estación Cocorná y Puerto Perales
Alias "Peligro"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez
Roger Hernando Sánchez Vásquez alias "Guerrillo"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez en estación Cocorná y Puerto Perales
Abelardo de Jesús Galeano Martínez Alias "Cocuyo"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había operado con Henry Pérez en la autopista Bogotá Medellín y en Puerto Triunfo con el Capitán Fajardo.
Alias "Perilla"	Desmovilización de 1991 de Ariel Otero, había sido sicario de Henry Pérez

Fuente: elaboración de la Sala a partir de los hechos sub examine, los relatos de las víctimas en los registros de hechos atribuibles y las versiones libres de los postulados en este proceso.

El siguiente esquema muestra la funcionalidad de la estructura armada que operó entre 1992 y finales de 1994.

Organigrama 8. Estructura de Ramón Isaza que operó entre 1992 y 1994

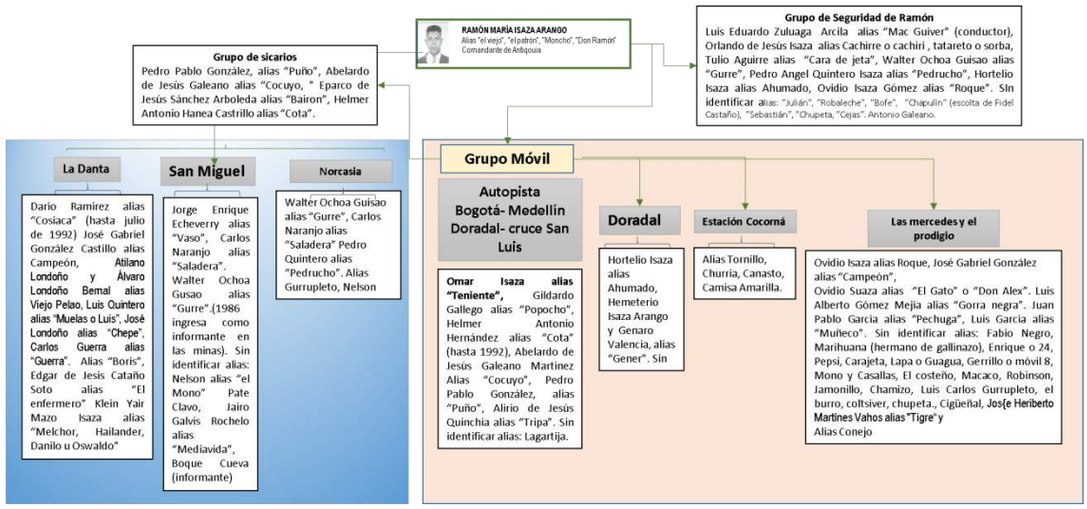

Fuente: elaboración de la Sala con base en los hechos que son objeto de estudio, registro de hechos por parte de las víctimas y versiones libres de los postulados.

Según RAMÓN ISAZA ARANGO, no fue inmune a la persecución de los hombres enviados por Pablo Escobar, pues este logró asestar golpes letales contra su base social, familiares, políticos, ganaderos y algunos hombres en armas, como lo evidencia la siguiente tabla.

Tabla 4. Algunas personas asesinadas por sicarios de Pablo Escobar que tenían alguna relación Ramón Isaza

Tiempo y lugar	Nombre	Relación con Ramón Isaza
Enero de 1990 en Puerto Triunfo	Carlos Adolfo Arias	Candidato a la Alcaldía de Triunfo. La víctima Pertenecía al Movimiento Cívico Conservador de Puerto Triunfo
18 de mayo de 1990 en Doradal Antioquia.	Leonel Valencia Quintero	Esposo de una sobrina de Ramón Isaza asesinado por sicarios en Doradal.
16 Octubre de 1990 en Puerto Boyacá	Nelson Guzmán	Trabajaba en entrega de encomiendas entre Puerto Triunfo y Puerto Boyacá
11 de diciembre de 1990, asesinado en el alto del Pollo en Doradal sobre la Autopista Bogotá Medellín.	Antonio Zapata	Era un carnicero de la red de colaboradores de Ramón Isaza y sus hijos.
26 de marzo de 1991, asesinado en la cárcel de Puerto Triunfo	William de Jesús Isaza Flórez	Sicarios de Pablo Escobar ingresan al centro penal y asesinan al familiar de Ramón Isaza.
Julio de 1991 en Puerto Triunfo.	Moisés Chavarro	Por ser amigo entrañable de Omar Isaza, hijo de Ramón Isaza.
Diciembre de 1991	John Kennedy Isaza	Hijo de Ramón Isaza pertenecía al GAOML
09 de diciembre de 1991, en Doradal.	Ferney Antonio Varela Serna	Concejal de Puerto Triunfo, pertenecía a la corriente política del presiente del concejo Hernando Rivera Henao, asesinado también por Pablo Escobar
4 de marzo de 1992, en centro poblado de Puerto Triunfo.	Enrique Mejía	El postulado Ramón Isaza no señaló la clase de relación.
16 de mayo de 1992. En Puerto Triunfo	Dawis Echeverri Arbeláez	Pertenecía al Movimiento Cívico Conservador de Puerto Triunfo. Pablo consideraba que todos los candidatos eran afines a Ramón Isaza. Ver. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-116173
24 de mayo de 1992. En las Mercedes	Evelio Monsalve	Ganadero financiador de las autodefensas en las Mercedes
24 de junio de 1992, en la vía que conduce de piedras blancas a San Miguel en Sonsón Antioquia.	Luis Hernando Quintero Isaza (hermano de Pedrucho) y Luis Albeiro López	Luis Hernando Quintero Isaza, sobrino directo de Ramón Isaza, hijo de su hermana. En el caso de Luis Albeiro López era integrante del GAOML y acompañaba a Quintero Isaza.
24 de julio de 1992 en la Danta	Darío de Jesús Ramírez López alias "Cosiaca".	Integrante del GAOML que operaba en el corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia.
5 agosto de 1992 en Puerto Triunfo.	Orlando Mira. Puerto Triunfo.	La víctima se dedicaba a la vena de carnes y había manifestado públicamente su descontento con el asesinato del Alcalde de Puerto Triunfo Dawis Echeverri porque la fuerza pública no había impedido el asesinato.
Marzo de 1993	Carlos Guerra alias Guerra	Integrante del GAOML en la Danta
Sin fecha definida	Tulio Aguirre alias "Cara de jeta"	Instructor de las autodefensas en la escuela la Guayabera, en las Mercedes de Puerto Triunfo.
Sin fecha definida, en la portería de Cementos Río Claro	Hernando Rivera Henao	Era allegado a Ramón Isaza. Desempeñaba el rol de presidente del concejo de Puerto Triunfo, trabajaba en rio claro.

Tiempo y lugar	Nombre	Relación con Ramón Isaza
Sin fecha definida	Euclides Ramírez Guzmán	Conductor de ruta de transporte entre el municipio de Puerto Triunfo Antioquia y Puerto Boyacá en Boyacá.
Sin fecha definida. Asesinado en la finca llamada Iglesias, entre la Danta y la Autopista Bogotá Medellín	Luis Antonio	Por ser Ex integrante de las autodefensas 10 año atrás.
Sin fecha precisa, en Doradal	Humberto Isaza Serna	Primo segundo de Ramón Isaza
Sin precisar fecha, en Marinilla, en el centro Carcelario.	Manuel Tiberio Isaza Narváez	Sobrino de Ramón Isaza, sicarios de Pablo Escobar ingresan al centro penal y asesinan al joven.
Sin Fecha ni lugar preciso	Pedro Antonio Isaza Gómez	Familiar de Ramón Isaza
Sin fecha, en la Danta	Miguel Ángel Duque	El postulado Ramón Isaza no señaló la clase de relación.
Sin fecha, en Puerto Triunfo.	Hernando Ortega.	El postulado Ramón Isaza no señaló la clase de relación.

Fuente: elaboración de la sala a partir de las versiones libres de los postulados en este proceso.

La confrontación entre Pablo Escobar y RAMÓN ISAZA en la zona sembró la desconfianza y la polarización empeoró, dado que las comunidades quedaron en medio de la disputa. La violencia letal no solo afectó a personas de uno u otro bando, sino a la población civil, incluso después de la muerte de Pablo Escobar.

Los hechos criminales de este periodo y que son objeto de estudio en este fallo, permiten inferir que RAMÓN ISAZA en su intento por mantener el control territorial y las lealtades, con el fin de ser delatado ante los hombres de Pablo Escobar, inició una campaña de intimidación denominada "*los torcidos de Pablo Escobar",* que consistió en etiquetar a la persona o las personas que tuvieran nexos con las propiedades de Escobar Gaviria, se comunicaran, prestaran ayuda, entablara amistad con foráneos de la zona o se presumiera hacían parte de los sicarios del capo, como se verá en la siguiente tabla[226].

Tabla 5. Algunas víctimas señaladas de ser "Torcidos de Pablo Escobar"

Tiempo y lugar	Nombre de la víctima	Móvil	Hecho
13 de octubre de 1991, corregimiento Estación Cocorná de Puerto Triunfo Antioquia	Hernán de Jesús Castrillón Vásquez.	La víctima trabajaba en la conducción de una lancha y había trasportado madera para la construcción de una cabaña de Pablo Escobar, en el sector Iglesias en el corregimiento Estación Cocorná. En 1989 el grupo élite de la	1824/2176

[226] Igualmente dicha forma de violencia se encuentra en caracterizada en el apartado patrones de violencia.

		Policía lo vinculó, junto con Hernán Clavijo para que transportaran a la fuerza en un operativo de búsqueda de Pablo Escobar. El hecho fue cometido por hombres que seguían órdenes de Henry Pérez pero que estaban para el momento, bajo las órdenes de Ramón María Isaza Arango.	
03 de enero de 1992, en las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia	Daniel Ochoa Suárez	La víctima era un ganadero que administraba la hacienda la Balsora de propiedad de Pablo Escobar. Los paramilitares de Ramón Isaza lo señalaban de pagar la nómina de sicarios en las Mercedes y Doradal del municipio de Puerto Triunfo.	1696/2177
18 de enero de 1992, en la Danta de Sonsón Antioquia	Rafael María de Jesús Salazar Soto	La víctima era presidente de la Junta de Acción Comunal y concejal del Municipio de Sonsón. Señalado de pagar los honorarios de los sicarios de Pablo escobar.	1769/2338
18 de octubre de 1992	Leonel de Jesús Sánchez Blandón y Uriel Sánchez Blandón	Las víctimas habían trabajado en la hacienda de un primo de Pablo Escobar de apellido Yepes[227].	1826/ 2179
25 de diciembre de 1992. En Estación Cocorná.	Luis Parménides Zapata	Promotor de deportes, señalado por el GAOML como presunto informante y colaborador de Pablo Escobar.	1827/2181
03 de noviembre de 1993. En San Miguel de Sonsón Antioquia	José de Jesús Toro Muñoz	La víctima era ganadero y concejal de San Miguel en Sonsón por el partido Conservador. Ramón Isaza lo señalaba de tener vínculos con Pablo Escobar porque administraba la finca el guamo de propiedad de Pablo Escobar.	1830/ 2185
03 de noviembre de 1993. Asesinado en San Miguel	José Humberto Botero Pérez	La víctima era ganadero de la zona y comerciante de leche. Señalado por integrantes de Ramón Isaza como "Torcido" por tener relación, contacto o amistad con la gente de Pablo Escobar.	1763/2180

Fuente: elaboración de la Sala con base en la materialidad de los hechos allegada por la Fiscalía General de la Nación.

Hay que señalar que la estrategia de etiquetamiento no solo estuvo dirigida contra la población civil delatora, también fue usada como forma de castigo dentro de las filas que implicaba la muerte, el descuartizamiento y la desaparición forzada. A manera de ejemplo, en el hecho 2330, víctima de homicidio y desaparición forzada de Carlos Arturo Naranjo alias "Saladera", quien operaba en San Miguel en Sonsón desde mediados de los años ochenta y terminó recibiendo dinero de Pablo Escobar a cambio de información sobre movimientos y actuaciones del grupo de ISAZA ARANGO[228].

[227] Según lo documentado por la fiscalía, corresponde a Juan Yepes Flórez o "John Lada", quien fue un hombre de confianza de Pablo Escobar Gaviria y tenía como zona de influencia el Magdalena Medio antioqueño. Fue asesinado el 4 de febrero de 1993 por los PEPES en el sector de la Curva del Diablo (barrio Moravia), al norte de Medellín. Yepes, según las autoridades, era propietario de varias fincas en Puerto Triunfo (Antioquia) y La Dorada (Caldas). Véase: El Tiempo, "Pepes: Fusión de Paramilitares y Pistoleros" 5 de febrero de 1993.

[228] El postulado WALTER OCHOA GUISAO, sesión conjunta de versión libre del 05 de mayo de 2015 indicó que: "(…) Le informaron a don Ramón que efectivamente Carlos Naranjo hacia un tiempo, desde la muerte de Jhon Isaza, estaba torcido y estaba dando informaciones a ellos. Luego Ramón Le manifestó a Walter quien había sido compañero de trabajo y amigo de Carlos que tocaba tomar la determinación con teniente de dar de baja a Carlos. Ya se sabía que Carlos subía cada ocho días a Piedra Candela (Norcasia) a visitar una novia. Entonces teniente envió a Puño, Chaco y otros muchachos de Doradal

La violencia desplegada por el grupo de ISAZA ARANGO no solo se centró en atacar a las personas denominadas "Torcidos de Pablo Escobar"; los hechos subexamine indican que los ataques en este periodo, adicionalmente, se dirigieron contra presuntos abigeos, consumidores y expendedores de estupefacientes, personas que tenían antecedentes judiciales o dedicadas al hurto de bienes; así como a presuntos colaboradores de la subversión y miembros del partido político Unión Patriótica[229].

Tabla 6. Víctimas de limpieza social

Fecha y lugar	Victima directa	Motivación del GAOML	Hecho
15 de octubre de 1990 en San miguel Sonsón Antioquia	José Mecías Monroy Lamprea	Presuntamente vendedor de estupefacientes	1873/2362
9 de septiembre de 1992, en Estación Cocorná de Puerto Triunfo Antioquia.	José Manuel Clavijo Quintero	Abigeato	1825/2178
31 de enero de 1993, en Puerto Perales Puerto Triunfo Antioquia	Manuel Salvador Rojas Gallego	Antecedentes de dedicarse al hurto de bienes	1828/2182
02 de marzo de 1993, finca el Churumito en Sonsón Antioquia	José Domingo Toro Sánchez	Abigeato	1862/2315
02 de junio de 1993 en el centro poblado de Puerto Triunfo	Oscar de Jesús Meza Suescún	Dedicarse al hurto de bienes en las parcelas y la comunidad.	1829/2183
01 de octubre de 1993 en la vía que conduce del corregimiento Isaza al municipio de Norcasia Caldas	Elkin Hernández Rendón	dedicarse al hurto de bienes	1852/2254
22 de enero de 1994, vereda Rio Claro sobre la autopista Bogotá Medellín	Néstor Emilio Quintero Quintero,	Señalado de entregar alimentos y medicamentos a la guerrilla	1863/2316
31 de mayo de 1994, vereda la Miel de la Victoria Caldas	Ananías Arango Arango	Había sido concejal por el partido de la UP.	1952/2256
agosto de 1994, en el corregimiento la Danta de Sonsón Antioquia	Jairo de Jesús Henao Ocampo	Presunto informante de la guerrilla	1872/2339

Fuente; Elaboración dela sala con base en los hechos que son objeto de estudio.

Ahora bien, el incumplimiento al orden social instaurado por el GAOML fue otra de las causas que incidió en el asesinato, la desaparición, la tortura o el desplazamiento de la población civil. Es decir, todo comportamiento contrario a lo prohibido por el GAOML era razón suficiente para activar el ataque violento, en una

---

quienes hicieron el trabajo. (…) entonces más nos demorábamos en cambiar de frecuencia de comunicación que en tenerla la gente de Pablo Escobar y utilizarla. Entonces se hablaba que Carlos Naranjo le vendía esa información a la gente de Pablo".

[229] Sobre ete aspecto de la limpieza social, ver el apartado denominado dinámicas de violencia, la limpieza social en las ACMM:

especie de abanico amplio de posibilidades de quienes podían ser objeto de ataques letales. Un ejemplo de prohibiciones se encuentra en el siguiente relato, suministrado por uno de los familiares de José Humberto Botero Pérez, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 1763/2180.

> *"(…) era ganadero, tenía su finca, su ganado; cuando eso todo mundo era víctima del cobro de vacunas a los paramilitares. Yo no sé si él pagaba o no vacuna. En ese Entonces, a la gente le tocaba aceptar lo que los paramilitares dijeran. Él nunca se mezclaba con esa gente, nunca tuvo vínculos con ellos, nunca estuvo detenido, no era señalado de cometer delitos sexuales o de cualquier otra índole. Tampoco era señalado de ser auxiliador de la guerrilla o de ser informante del ejército. Tampoco se metía con mujeres casadas, ni tenía problemas familiares, no participaba en política ni nada de eso. Tampoco le habían desaparecido o asesinado familiares a mi esposo"*[230].

Igualmente, el orden impuesto mantuvo a las familias y las comunidades en una especie de confinamiento[231], toda vez que fue prohibido trasladarse a la ciudad de Medellín u otro centro poblado, so pena de ser etiquetado "torcido de Pablo Escobar"; incluso, en ocasiones la prohibición se implementó dentro de la misma zona donde operaban las autodefensas, como lo describe una de las víctimas directas en el hecho 1769/2338, ocurrido en enero de 1992 en el corregimiento de la Danta.

> *"(…) a la señora (XXX) no podía salir a la calle porque donde la veía hacía que se subiera en la moto (DT azul) para llevarla a un lugar conocido como el monte de Risaralda y allá la hacía desnudar y accedía, siempre bajo amenazas, apuntándole con un arma de fuera, era un revolver. Una vez saciaba sus deseos sexuales, la llevaba hasta la entrada del pueblo. Esta persecución duró como dos meses largos. Por esta razón me tocó desplazarme para Pueblo Rico Risaralda donde unos primos, dejando mis hijos bajo el cuidado de mi mamá. Allá estuve dos años. La familia habló con el comandante Campeón y ese señor me dejó volver con el compromiso que no podía salir del pueblo que porque se podía amangualar con los torcidos de Pablo Escobar"*[232].

---

[230] Tomado de materialidad del hecho 2180. Pág. 25.

[231] Este término lo usa la Sala del verbo sitiar que según la RAE tiene de dos acepciones: Cercar un lugar, especialmente una fortaleza para intentar apoderarse de ella o Cercar a alguien, cerrando todas las salidas para apresarlo o rendir suvoluntad.

[232] Tomado de materialidad del hecho 2338. Pág. 8.

Pero no toda a violencia dirigida contra los civiles fue ordenada, debido a que en varios casos estudiados en el proceso se evidenció que en ciertas oportunidades los ataques respondieron a intereses individuales, como se puede ver en la siguiente tabla.

Tabla 7. Violencia oportunista entre 1992 y 1994

Fecha y lugar	Victima directa	Motivación del GAOML	Hecho
06 de enero de 1992, finca La Cristalina sobre la Autopista Bogotá Medellín.	Román Romaldo Pineda, Nilson Pineda Arias y Uriel Mariluz	Desplazamiento forzado y despojo de un bien inmueble	1937/3307
18 de enero de 1992, en el corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia.	MLVF	Esclavitud sexual por ser familiar de una víctima directa de homicidio	1769/2338
18 de julio de 1992, en el corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia	Rigoberto Ramírez Vargas	Asesinado por hurtarle una cadena de Oro.	1712/3075
09 de octubre de 1992, en la Victoria Caldas	Antonio Barragán Cortés	Lo abordan para que hiciera una carrera, la asesinan para hurtarle el vehículo.	1952/2256
18 de octubre del 1992, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo	Leonel de Jesús Sánchez Blandón, Graciela Blandón, Luz Marina Sánchez Blandón, Uriel Sánchez Blandón.	Despojo de un lote y la hacienda del señor Yepes, relacionado con Pablo Escobar	1826/2179
marzo de 1993, en el corregimiento la Danta de Sonsón Antioquia	Ramón José Martínez Salazar y Martha Del Rocío Quintero Rendón.	Por no cancelar la contribución económica impuesta por el GAOML.	1724/2336
03 de noviembre de 1993. En San Miguel de Sonsón Antioquia	José de Jesús Toro Muñoz	Por ser colaborador de Pablo Escobar	1830/2185

Fuente: Fuente; Elaboración dela sala con base en los hechos que son objeto de estudio.

Ahora bien, las Autodefensas de ISAZA ARANGO en su tránsito a la independencia se acomodaron en el territorio para proveer seguridad privada armada, con pretensiones de legitimación y coexistencia estable del grupo, la comunidad, colaboradores, autoridades locales y fuerza pública, entre otros.

Igualmente, parte de su presencia territorial se centró en mantener amenazas inminentes sobre la población y sobre las personas contra quienes estaban dirigidos los ataques como los auxiliadores de la subversión, dirigentes de partidos de izquierda, ladrones, expendedores e integrantes del grupo de Pablo Escobar, entre otros.

Hay que señalar finalmente, que como parte de la estrategia para combatir a Pablo Escobar, el grupo de ISAZA ARANGO, como se indicó párrafos arriba, terminó colaborando con los PEPES (perseguidos por Pablo Escobar Gaviria)[233]. Su colaboración con este grupo se debió a la amistad y el contacto que tiempo atrás había obtenido al aconsejar a Fidel Castaño crear su grupo de seguridad privada[234], así como la necesidad de tomar venganza por el asesinato de su hijo John Kennedy[235], que había ocurrido a finales de 1992 en una emboscada propiciada por hombres de las antiguas autodefensas de Puerto Boyacá, auspiciadas por Pablo Escobar[236].

La colaboración prestada por ISAZA ARANGO a los PEPES, regidos por Fidel Castaño, consistió en apoyar el cercamiento a Pablo Escobar cuando se encontrará

---

[233] (…) A finales de 1992, los enemigos de Pablo Escobar Gaviria formaron el grupo los Pepes -Perseguidos por Pablo Escobar-. En éste coincidieron las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, los Tangueros de Fidel y Carlos Castaño Gil, el Cartel de Cali, en cuyo territorio se habían refugiado algunos narcotraficantes perseguidos por Pablo Escobar y amigos de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, como Ramiro Vanoy Murillo y Juan Carlos Sierra, alias el Tuso Sierra, pero que también tenían su propia guerra con él, los sobrevivientes de la cacería que desató éste contra la estructura y el negocio de tráfico de drogas de Gerardo y Francisco Moncada y Fernando Galeano Berrio, entre los que estaba Diego Fernando Murillo y altos oficiales de la Policía Nacional, el Bloque de Búsqueda y los organismos de inteligencia y seguridad del Estado, entre ellos el Coronel Hugo Aguilar Naranjo del Bloque de Búsqueda". (…)El objetivo era combatir el negocio de tráfico de drogas y la estructura criminal de Pablo Emilio Escobar Gaviria y eliminar a éste, lo que finalmente ocurrió el 2 de diciembre de 1993. Según la versión de Diego Fernando Murillo Bejarano, los Pepes surgieron de las autodefensas, pero, adoptaron ese nombre por decisión de Fidel Castaño Gil. Véase los radicados: 2006-8261, 2007-82700, 2009-83846. Igualmente, en revista Semana: Entrevista a Fidel Castaño: Yo fui el creador de los PEPES. 27 de junio de 1994. Consultado en https://www.semana.com/nacion/articulo/yo-fui-el-creador-de-los-pepes/22770-3, consultado el 22 de agosto de 2019.

[234] "(…) vino Fidel Castaño alias "Rambo" a hablar conmigo en las Mercedes y traía a Carlitos, de 16 años. Ellos venían a saludarme y me preguntaron cómo me iba porque Rambo me había visitado en el 84, y me dijo que cómo organizaba unas autodefensas porque le habían secuestrado al papá, pagó el rescate y que después le mataron al papá y, después pago para que le entregaran el cuerpo y nada, pago en dos veces y nada. (…) Le dije tiene una causa muy justa. Más que yo que fue el secuestro, la muerte y la plata. Entonces (…) le dije a él que armara una gente y le diera buena instrucción de combate donde sobre todo fuera más dedicados en las emboscadas que en el combate. Le hablé de lo que me había pasado como en 5 o 6 años entonces hablamos mucho rato. Y no se acordaba del hermano y lo hizo salir del carro y le dijo salude al comandante Ramón. Yo lo abracé y le dije somos amigos, vamos a hacer compañeros y sigamos con confianza y siéntese. Le dimos limonada y nos pusimos a hablar el no decía nada era solo Fidel. De todas manera el quedo que se iba a recoger una gente. Y yo le dije que si quería que mandara un carro y me recogiera que yo tenía quien me sostuviera la guerra y que me ponía a darles charlas de instrucción. Él dijo no, yo tengo dos mayores del ejercito retirados que me van a ayudar". Versión libre del postulado Ramón María Isaza Arango, sesión del 02 de mayo de 2007. En entrevista a Fidel Castaño por parte del profesor de la Universidad Nacional Alejandro Reyes, Fidel castaño asegura que ingresó a la causa contrainsurgente a través del mayor Alejandro de Jesús Álvarez Henao, quien tenía tierras en la Danta. Véase: Reyes Alejandro (2009). Guerreros y Campesinos, el despojo de la tierra en Colombia. Editorial. Norma. P. 92.

[235] El postulado Walter Ocho en versión libre del 05 de mayo de 2015, frente al hecho 2330 manifestó: (…)una vez asesinado John Isaza hijo de Ramón Isaza, Carlos Naranjo alias "Saladera" empezó a ir a reuniones con Fidel y allá le dicen aquí hay una gente de Pablo que se pasó a trabajar con el grupo de los PEPES y están con nosotros, y fue donde le informaron a don Ramón que efectivamente Carlos Naranjo hacia un tiempo, desde la muerte de Jhon Isaza, estaba torcido, dando informaciones a ellos".

[236] Según lo documentado por la Fiscalía, en entrevista del 17 de octubre de 2012, el desmovilizado y postulado Edgar de Jesús Cataño Soto alias "El Enfermero" manifestó que para 1992, el grupo de Ramón Isaza recibió ataques de reductos de las desmovilizadas ACPB, asesinando en uno de ellos a Jhon Kennedy Isaza Arango. En este mismo sentido, ISAZA ARANGO indicó que: "(…) Me metieron 12 atentados en esa carretera y e n los caminos. dinamita, emboscadas y precisamente en una de ellas me mataron a un hijo a Jhon Kennedy, teniendo en una cuneta que ya el Zarco de Puerto Boyacá tomó el mando, después de la muerte de Henry y Ariel. (…) el zarco se vino a Medellín, Pablo le dio 500 millones para que comprar comida y que me metiera todos los hombres para que me mataran y me siguieron, me mataron el hijo, eso fue una gente de Puerto Boyacá, 9 tipos les quitamos los equipos y se volaron. versión libre del 30 de abril de 2007.

en la zona y comunicar cualquier situación que se presentara y estuviera relacionada con Escobar Gaviria. Así lo constató el mismo postulado:

> *(…) Yo tenía comunicación con Castaño, Fidel alias "Rambo", el primero que murió y él había bajado por ahí. Como estaban en ese grupo de los PEPES. (…) y me dijo: póngase pilas no vaya a dejar meter a Pablo en la región, que si usted lo ahuyenta de aquí nosotros lo tenemos en Medellín. Entonces me dejó el número de teléfono para que lo llamara".*[237]
>
> *"(…) ¿Cómo colaboramos? no lo dejábamos meter a la zona, le manteníamos vedado por una zona y otra. Nos metíamos en la Aquitania, Prodigio, lo manteníamos corrido de esa zona. Una vez entró a Rio Claro y nos dimos cuenta y arrancamos y al hombre le avisaron y nos le metimos por Aquitania y subimos, y él ahí compró bestias y fue a salir a San Pacho. Como la guerrilla para el valía huevo porque los manejaba y les daba plata, a él lo cuidaban. Nosotros nos metimos y fuimos a San Pacho, pero no hacíamos nada porque cada 4 o 5 horas nos dábamos con el ELN".* 13 de marzo de 2008.

Esta asistencia tuvo su mayor logro a inicios de 1993, cuando el grupo de ISAZA ARANGO, desplegado por la autopista, capturó a varios sicarios de Pablo Escobar, quienes a través de interrogatorios y torturas delataron una cadena de sobornos al interior de la fuerza pública, instalada en Medellín y el Magdalena Medio para capturar al Capo.

> *"(…) una vez cogimos dos sicarios de pablo y los tuvimos dos días con nosotros, entonces hablando con ellos nos dijeron que ellos personalmente habían llevado 200 millones en un carro cuatro puertas de color azul a la décima cuarta brigada y que se lo habían entregado al general. (…) el último apellido era Isaza. (…) Entonces cuando cogimos estos muchachos, llamé al hombre y le di las características y le dije en la calle tal con carrera tal, en la casa tal (en Medellín) están otros dos muchachos y llaman fulano y zutano y; entonces me dijo, listo mi viejo mantenga pendiente.*
>
> *Al otro día me llamo y me dijo: es cierto cogimos los dos muchachos. Le dije sáquele información a ver si esa constata con la que nos dieron. Según eso los dos casetes de los que cogieron allá era idéntico de los 200 millones y los generales y un carro 0 kilómetros, 100 millones al del Bárbula, 100 millones de pesos al coronel de Palanquero y que le dieron 50 al capitán de la élite de la Dorada, 50 al de la élite de Boyacá, 50 al capitán de la finca Nápoles y que le dieron de a 10 a todos los comandantes, cabos suboficiales en Puerto Triunfo, en Perales, San miguel y Doradal.*

[237] Versión libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO del 24 de febrero de 2009.

(…) Entonces esos muchachos los matamos y ellos también los mataron. Pero ellos daban esa fe que se estaba pagando 5 millones de pesos por cada policía y cada hombre de Ramón[238]*.*

Por este hecho se fraguó un despliegue en la zona para dar con el paradero de ISAZA ARANGO, pero su aliado Fidel Castaño, mientras confirmaba la información por parte de las agencias de seguridad, le recomendó internarse en su guarida, ubicada en la vereda Piedras Blancas en San Miguel, mientras fueron trasladados los integrantes de la fuerza pública que salieron salpicados.

"(…) me metieron un operativo de 11 pelotones de ejército y dos comisiones más de élite, todos los pueblos Cocorná, San Miguel, La Danta, Las Mercedes, Doradal, eso me lo envolvieron totalmente. (…) Yo llamé a Rambo, el hermano de Carlos, y le informé el caso. Él me dijo que tenía el casete y entonces como esa gente si movía cielo y tierra. Él me dijo: tranquilo viejito métase al monte que esa gente la hacemos mover y, a los 8 días, sacaron a los oficiales; todos se fueron, eso fue en la presidencia de cesar Gaviria"[239]*.*

4.6.1.3.3. Consolidación de las Autodefensas de Ramón Isaza

Una vez muerto Pablo Escobar Gaviria en diciembre de 1993, ISAZA ARANGO retornó a su zona primigenia (Las Mercedes), desde allí retomó el control sobre el actuar del GAOML y la confrontación con los hombres de Pablo Escobar que se extendió hasta finales de 1994, puesto que varios reductos de sicarios quedaron en la zona[240].

Por otra parte, las atomizadas autodefensas de Puerto Boyacá fueron reorganizadas y asumidas en 1994 por Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón". Triana, que había estado bajo el mando de Henry Pérez y quien regresó a la zona ante el llamado de los ganaderos, quienes vieron sus intereses afectados por las disputas entre los distintos comandantes. Bajo el mando de "Botalón", se denominaron Bloque Puerto Boyacá y tanto Botalón como ISAZA manejaron de manera independiente sus respectivas estructuras armadas[241].

---

[238] Versión libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO del 24 de febrero de 2009.
[239] [239] Versión libre del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO del 24 de febrero de 2009.
[240] Rad. 11-001-60-00253-2007 82855. Párrafo. 620
[241] Ibídem, párrafo 621

Para el año de 1994, RAMÓN ISAZA había impuesto su autoridad y sus normas, consolidando su presencia y control territorial en los corregimientos de San Miguel y la Danta en Sonsón y el municipio de Puerto Triunfo.

Ese mismo año, algunos integrantes del GAOML tuvieron acercamientos con unidades del Ejército Nacional que operaban entre el alto de Santuario y la vereda la Piñuela del municipio de Cocorná, el grupo armado logró incursionar en una nueva zona, la autopista Medellín –Bogotá.

Igualmente, esta unión les garantizó a los hombres de Isaza, adelantar entrenamientos militares y vincularse a los operativos como guías, dada la experiencia y el conocimiento del terreno que por décadas había logrado el GAMOL. Así expresó LUIS EDUARDO ZUALUAGA alias "Mcguiver" a la Fiscalía Delegada:

> *(…) "Se dio un acercamiento con el mayor Hernández, comandante de la Piñuela del Ejército a partir de marzo de 1994; el acercamiento lo empieza a hacer alias "Cocuyo". (…) el Batallón era el Pedro Nel Ospina, el comandante era el Coronel Lino Sánchez. (…) el ejército estaba de la Piñuela al Alto de Santuario"*[242].
>
> *(…) En mayo de 1994 matan a mi hermano, de ahí busqué la forma de entrar como guía del ejército con el mayor Hernández en la zona de San Francisco. Llego a la base la Piñuela, coordinado por "Cocuyo", iba con Walter Ochoa, Ovidio Suaza alias "Gato" y otros dos de los que no recuerdo el nombre. Llegamos a la base la Peñuela. Estuvimos 15 días en entrenamiento militar en esa base. El mayor no sabía que éramos autodefensas pues nos presentamos como guías y conocedores de la zona". (…) Después se presenta una reunión con el cabo Hernández que después fue de las ACMM, llamado alias "Cazador". Después fue un teniente o capitán que también pasó a las ACMM llamado alias "Arpon"; un cabo del ejército que se llamaba Eick Perilla con el alias de Álvaro, ingresó a las ACMM. Estas personas estando activas en el ejército proponen una operación actuando como civiles del dos o sección dos de inteligencia del ejército, andando con armas pero de civil con Erick Perilla"*[243].

[242] Versión libre del postulado LUIS EDUARDO ZUALUAGA alias "Mcguiver", sesión del 19 de diciembre de 2001.
[243] Ibídem.

Esta alianza encajó en la estrategia antisubversiva trazada por parte del Ejército Nacional, cuando en agosto de 1994, con el propósito de detener el control territorial que ostentaban algunos grupos guerrilleros sobre la autopista, creó La Fuerza de Tarea Águila (FTA)[244].

Así las cosas, los integrantes de las autodefensas ampliaron su radio de acción de la mano de miembros del Ejército Nacional, crearon un grupo móvil denominado los Halcones, a cargo de Omar Isaza alias "Teniente" y de esta manera, realizaban operativos conjuntos, operaciones de inteligencia, combates, ente otros.

Según los hechos que son objeto de estudio en esta decisión, entre el primer semestre de 1994 y finales de 1996, las razones de la victimización en la Autopista Medellín Bogotá giraron en torno a la presunta colaboración de los civiles con la insurgencia[245]; de ahí que se cometieron desapariciones, allanamientos a viviendas, amenazas, actos de tortura, violación sexual, desplazamiento forzado, retenciones ilegales entre otros. (Véase hecho 1678/557, masacre la Esperanza).

Así mismo, los hombres de Ramón Isaza junto con los de Carlos Mauricio García Fernández Rodrigo alias "Doble Cero", integrantes de las ACCU,[246] comenzaron a hacer presencia en diferentes municipios del Oriente Antioqueño como lo eran Cocorná, Carmen de Viboral, San Francisco, La unión, Sonsón, Abejorral, Mesopotamia, Argelia y Nariño, entre otros, de tal manera que realizaban hechos en conjunto entre hombres de Isaza y miembros delas ACCU, esta relación perduró

---

[244] "(…) La Fuerza de Tarea Águila (FTA) fue creada el 1 de agosto de 1994 mediante una Directiva del Comando Ejército. De acuerdo a la declaración de uno de los comandantes de la FTA, su cargo consistía en ejercer el "control directamente" sobre los soldados de esa zona y tenía la responsabilidad de estar al tanto de todos los hechos y registrar las operaciones de las tropas. Su jurisdicción territorial abarcaba los kilómetros 59 al 137 de la autopista Medellín-Bogotá incluyendo 5 kilómetros a cada lado de la misma. El objetivo de dicho grupo, cuyo puesto de mando se asentó en la base militar La Piñuela, situada en el municipio de Cocorná a una decena de kilómetros de la Vereda La Esperanza, era diseñar un plan estratégico de control y seguridad sobre la zona así como estructurar "un dispositivo de combate ofensivo" de contra-guerrillas. Según declaraciones de ex-comandantes de la FTA, entre las diversas acciones que realizaba la misma, se llevaban a cabo la instalación de retenes permanentes y otros puestos móviles en distintas partes de la autopista Bogotá-Medellín y vías alternas. Otra de las actuaciones consistieron en la elaboración y actualización de un censo de toda el área de jurisdicción de la FTA aledaña a la autopista o también en patrullajes ofensivos de registro y control militar de área en la jurisdicción dada a cada pelotón. La FTA no tenía vehículos asignados por lo que se desplazaban en vehículos particulares con "previo consentimiento del conductor"86. 64. Sobre la labor de la FTA en la autopista Bogotá-Medellín, se cuenta con documentos del Ejército que indican que la inteligencia de combate se desarrolla "con los pocos informantes que [se] tiene" y con una actividad de inteligencia de la tropa87 la cual comprendía un trabajo mediante el cual se "recopila[ba] información con campesinos que estaban sobre la autopista". Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso vereda la Esperanza Vs Colombia. Párrafos: 62 y 63.

[245]Incluso miembros del sindicado de cementos de rio claro fueron asesinados, la infiltración continuó en esos años (ver hechos…)

[246] Según las versiones de Ramón Isaza fue cercano a las ACMM, en especial a Luis Eduardo Zualuaga Arcila alias *McGuiver*.

incluso hasta cuando fue creado el Frente José Luis Zuluaga y el Bloque Metro, como lo evidencian los siguientes hecho 308 / 2351, Víctimas: LEONEL ACEVEDO ACEVEDO y PEDRO PABLO ACEVEDO ACEVEDO, así como el Hecho 536 / 3328, Víctimas: CRUZ ALBA POSADA LONDOÑO y otros.

El devenir histórico de las autodefensas de RAMÓN ISAZA configuró su actuación y desdoblamiento en el territorio, es decir, en la época en que el GAOML estuvo vinculado a las autodefensas de Puerto Boyacá su zona de retaguardia y de despliegue de acción tuvo su mayor concentración en el margen derecho de la Autopista Medellín- Bogotá.

Sin embargo, en la confrontación con Pablo Escobar, la organización armada ilegal se concentró en el margen izquierdo de la mencionada vía, incluso llegando hasta el oriente de Caldas. Esta última fue retomada (no planeada en una visión de largo plazo, sino como escenario donde tuvo que refugiarse Omar Isaza alias Teniente, luego de la masare de la Esperanza) a finales de 1996, consolidada entre el año 1997 y 2000, como se verá más adelante.

4.6.1.3.4. El orden paramilitar impuesto por las Autodefensas de Ramón Isaza

La consolidación territorial de las Autodefensas de Ramón Isaza se dio gracias al orden social y paramilitar impuesto, sobre la base del terror que generaba su injerencia en las zonas, por ejemplo, el grupo armado impuso un régimen de prohibiciones a la comunidad; de ahí que quien no actuara acorde con el establecido por las autodefensas, sería objeto del accionar letal del grupo. La siguiente transcripción de una de las víctimas indirectas en el hecho 1833/2190, ocurrido el 25 de julio de 1995, señala algunas de las contravenciones impuestas por el naciente dominio paramilitar:

> *"(…) no tenía problemas con integrantes de esos del grupo al margen de la ley, tampoco pertenecía a ellos; que yo sepa nunca había recibido invitaciones para pertenecer a grupos al margen de la ley, tampoco pertenecía a ellos, no tenía amenazas, no había estado detenido, no presentaba antecedentes, se tomaba sus traguitos pero no era*

> *problemático, no era líder comunitario, no participaba en política, no tenía deudas, no era señalado de comerte delitos sexuales, no era señalado de cometer hurto, tampoco era señalado de consumir vicio, nunca fue señalado de ser informante o auxiliador del ejército (…) tampoco era señalado de meterse con mujeres casadas, no tenía tendencias sexuales anormales, tampoco sé si fue que él se dio cuenta de algo (testigo de un hecho violento) y por eso lo desaparecieron".*

Además, del comportamiento exigido, el grupo paramilitar adecuó, desde mediados de los años noventa, un islote del Río Magdalena (predio que había pertenecido a Henry Pérez en los años ochenta), como un centro de reclusión que buscaba "resocializar" a las personas que actuaran en contra de dichas pautas de comportamentales impuestas (ver el capítulo denominado patrones de violencia, vigilar y castigar: una prisión de inquisitiva de las ACMM).

De hecho, este lugar se convirtió en una zona vedada para los pescadores, pues no podían realizar sus faenas diarias como pescar o trasportar productos o personas por el afluente natural, so pena de encontrar la muerte y de paso la desaparición forzada, como sucedió en el hecho 1834/2192, víctimas directas de homicidio y desaparición forzada FRANCISCO GODOY GUZMAN y HERLEY HERNANDEZ HERNANDEZ.

> *"(…) mi papá salió a pescar el día 30 de septiembre de 1995 con su compañero Francisco Godoy Guzmán, al sector La Miel de Puerto Triunfo Antioquia. A los ocho días, el 7 de octubre de 1995, nos llamaron de la Sierra en Puerto Nare Antioquia, avisándonos que allí se encontraban unos cuerpos que eran muy parecidos a ellos.*
>
> *(…) a los pocos días nos dijeron que el que los había matado era un tal "Choco" o "Chopo", que era un señor que trabajaba con el señor Ramón Isaza. Ese "Choco" era como el comandante de la Isla del señor Ramón Isaza. Sobre el motivo para que los mataran lo que se supo fue que era prohibido pasar por esos lados, me imagino que ellos pasaron de noche"*[247].

Así mismo, el grupo armado ilegal infiltró la corporación Cementos Río Claro[248], con el propósito de cooptar dicha empresa para ponerla al servicio de sus intereses en la zona, bajo la excusa de protegerla del asedio del ELN, toda vez que la

[247] Materialidad del hecho allegada por la fiscalía. Páginas 41 y 42
[248] La empresa Cementos Rio Claro se estableció en el corregimiento de Jerusalen de Sonson Antioquia en 1982, dadas la existencia de importantes yacimientos de Piedra Caliza (materia prima para la fabricación de cemento).

mayoría de empleados se desplazaban a la fábrica desde el casco urbano de San Luis y el municipio de San Francisco, zona considerada por el grupo paramilitar de ser guerrillera.

En desarrollo del trámite transicional, el postulado ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE alias "Tripa", "Jesús", "Chucho" o Arcángel", refirió, en diligencia de versión libre que era oriundo de San Luis y que ingresó a la planta de Cementos Río Claro en 1987, como contratista para ejercer el rol de a través de un familiar cotero[249]. Posteriormente, en 1989, se vinculó de planta para trabajar como conductor y operario de maquinaria pesada.

Sin embargo, al poco tiempo empezó a ser objeto de hostigamientos por parte del Frente Carlos Alirio Buitrago, puesto que era señalado de brindar información a las autodefensas por su relación marital con una de las hermanas de JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "el pájaro"; de ahí que fue contactado por José Ángel alias "Orejas", colaborador de Ramón Isaza en el corregimiento de Jerusalén y presentado a Omar Isaza alias "Teniente", quien al reconocer su origen y conocimiento particular sobre la nómina de la fábrica lo vinculó al grupo armado para realizar acciones de inteligencia.

> *"(…) Quiero aclarar que yo ya estaba vinculado con la empresa cuando entre José Ángel un amigo de Jerusalén y el comandante Teniente habían hablado y habían concluido que yo era una persona que concia a la gente de la empresa porque llevaba buen tiempo trabajando allí, y que además conocía de la gente que venía de San Luis o que habitaban allí; entonces el comandante Teniente me manda la razón que bajara a Jerusalén, que necesitaba hablar conmigo. Yo fui al billar de Carlos Cosme a eso de las siete de la noche; en ese lugar Teniente me hace la propuesta que él estaba necesitando una persona que estuviera enterada de las acciones de la guerrilla dentro de la fábrica, para que le informara de las acciones, y de los trabajadores que estaban vinculados con la guerrilla; a cambio de esa labor de inteligencia no se me ofreció ninguna retribución, por el contario ya que como yo había sido desplazado por la guerrilla del ELN, que porque yo me había casado con la señora Gloria Eugenia Gallo Bedoya, hermana del JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro" que para ese entonces ya era integrante de las autodefensas, que entonces cada que yo bajaba a Puerto Nare, ellos pensaron que estaba llevando información; entonces dije si me van a perseguir, que me persigan por algo y a partir de ese momento*

[249] Persona que se dedica a laborar en zona de cargue y descargue de camiones de carga pesada.

me convertí en informante del grupo de autodefensas y en particular del comandante Teniente, a quien le suministré información hasta mi retiro de la fábrica"[250].

Las acciones de QUINCHIA DUQUE al interior de Cementos Rio Claro entre 1989 y 1994[251], consistieron en elaborar listas de presuntos integrantes del ELN; hacer seguimientos a personas que eran señaladas por el grupo paramilitar de estar vinculados con la guerrilla -esto implicaba ubicar donde estaba domiciliada la víctima, las rutinas diarias- y entregar la información a José Ángel alias "Orejas", Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", Pedro Pablo González alias "Puño" u Omar Isaza alias "Teniente"[252].

Las actividades de infiltración eran realizadas con la colaboración de José Arsecio Toro, quien también desempeñaba labores de operario de maquinaria pesada y desde tiempo atrás realizaba actividades de informante del grupo de RAMÓN ISAZA. Con la información, Omar Isaza alias "Teniente" ordenó asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados, incluso, la disposición final de los restos humanos.

De acuerdo con la información reportada por ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE, con la información entregada desde 1989 a 1994 fue desparecido David conocido como "Nicotina"; asesinados Alirio Franco, conocido como "El Gato", Jairo Galeano, Alejandro Ariza, la persona conocida como alias "Guerrero", Luis Ángel Cosme, Javier Ramírez conocido como "Cocorná"; desplazados: Carlos Gómez, conocido como "El Cachón", la persona conocida como "Gallo Flaco" de Jerusalén en Sonsón.

---

[250] Entrevista -FPJ-14- realizada el 11 de diciembre de 2017 a Alirio de Jesús Quinchía Duque alias "Tripa".
[251] En ese año tuvo que abandonar la empresa y la región pues ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE alias "Tripa" fue descubierto por integrantes del ELN.
[252] Entrevista -FPJ-14- realizada el 11 de diciembre de 2017 a Alirio de Jesús Quinchía Duque alias "Tripa" señaló que: *"(…) las actividades que yo realicé de inteligencia en la empresa Cementos Río Claro, consistieron en elaborar unas* listas o cuando eran casos que encargaba el comandante Teniente; la motivación para el ingreso a trabajar en la empresa o en la planta de Cementos Rio Claro, en un principio fue netamente laboral, pero con el tiempo se presentó la relación o vínculo con la organización de autodefensas, lo que se sumó a la labor o deber cotidiano, el deber de hacer inteligencia para la organización de autodefensas y trasmitirle los resultados a un muchacho José Ángel, que era el que prestaba seguridad en Jerusalén, también a alias "Cocuyo", alias "Puño" y otras veces al comandante "Teniente".

Posteriormente, de manera similar, entre 1997 y 1999, WILLIAM JOSE MORALES TORO alias "Cachaplin", oriundo de San Francisco, por orden de RAMÓN ISAZA se infiltró en la fábrica de cementos Rio Claro, en el rol de cotero, con el propósito de realizar seguimientos a algunos trabajadores y en especial a conductores sobre los que pesara la sospecha de transportar armadas para la subversión. La información que recolectaba con el apoyo de algunos familiares que laboraban al interior de la empresa, compañeros de carga y descargue de camiones y un funcionario de la empresa, era entregada a Henry de Jesús Mazo Isaza alias "Murdock".

> *"(…) para el ingreso a la empresa conté con la ayuda de mi hermano Alirio Morales, quien trabajaba con la empresa Atlas Seguridad, que era la encargada de prestar la seguridad en las instalaciones de la planta de Producción de Cementos Rio Claro, él me ayuda a ingresar en la empresa, y desde antes de mi ingreso a la empresa ya era autodefensa, iba con un propósito, que era, hacer inteligencia a los trabajadores y camioneros, estos últimos que eran quienes trasportaban armas en sus carros, ya que la mayor parte de la población de la planta era oriunda San Francisco, San Luis y Sonsón, zonas que eran de influencia guerrillera, y la planta de Cementos Rio Claro estaba en zona de influencia paramilitar y también guerrillera por parte del ELN, el interés de ingresar era del grupo de autodefensas, con el ánimo de obtener información de los simpatizantes, o integrantes de la guerrilla, para neutralizarlos.*
>
> *(…) el trabajo siempre se realizó dentro de las instalaciones de la empresa, y para ello se tenía un supervisor de la empresa Cementos Rio Claro que vigilaba que las mulas salieran con la carga exacta y que la actividad se realizara con las normas de seguridad de la empresa.*
>
> *(…) La información que se recolectaba se obtenía de compañeros coteros; de mi padre Tiberio Morales y de mi hermano Alirio Morales Toro, y un señor de apellido Otalvalo, que era de la parte administrativa de la empresa Cementos Rio Claro, era conocido como el doctor Otalvaro, eran ellos quienes me aportaban información de los listados de los trabajadores, especialmente los que venían de San Luis y de San Francisco[253]".*

De acuerdo con la información aportada por el postulado ante la Fiscalía Delegada, la información recolectada al interior de la empresa Cementos Río Claro por parte de MORALES TORO incidió en el asesinado de Custodio Morales y Angelmiro Oyola Hernández, éste último hecho puso en el radar de las Autoridades a RAMÓN ISAZA, quien para evitar ser objeto de persecución, le ordenó a William José,

[253] Entrevista -FPJ-14- realizada el 11 de diciembre de 2017 a WILLIAM JOSE MORALES TORO alias "Cachaplin".

presentarse ante las autoridades judiciales de Puerto triunfo para responder penalmente, con la condición de negar cualquier vínculo con el GAOML.

MORALES TORO fue procesado y estuvo detenido hasta el 30 de enero de 2000, cuando se fugó del centro carcelario de Puerto triunfo con el auxilio de integrantes del grupo armado ilegal. A su regreso, le ofreció a RAMON ISAZA un plan para hurtar varios cargamentos de cemento de la fábrica de Río Claro que serían utilizados para pavimentar la vía que la autopista Medellín Bogotá conduce al corregimiento las Mercedes. En consecuencia, entre inicios del año 2000 y mediados del 2004, el grupo armado ilegal hurto el cemento de aproximadamente 15 tracto mulas.

> *(…) conocía el manejo del cargue de las tracto mulas y sabía cuales iban más cargadas, y ante una necesidad de la comunidad del corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo, porque se estaba construyendo la vía de la autopista al corregimiento; yo le vendí la idea al comandante RAMON de robarnos el cemento de las tracto mulas que pasaban por la autopista Medellín Bogotá cargadas de cemento; para ello el comandante RAMON le dio la orden de llevar tres o cuatro hombres de la base de Doradal o de las Mercedes, en un carro; para ejecutar el robo de la tracto mulas, para ello usaron un campero y una camioneta, entre los hombres que lo acompañaron estuvieron alias Chuchín y un muchacho Andrés y otros, los robos de las tracto mulas fue de unas quince oportunidades, para esa actividad utilizábamos un carro que le atravesábamos a la tracto mula que íbamos a robarnos, una vez parada, yo me le montaba a la tracto mula y otras nos cargábamos a los conductores también, los robos se ejecutaban en el tramo comprendido entre Santiago Berrio y campo Godoy jurisdicción de Puerto Triunfo, a los conductores a quienes se les despojo de la carga, se retenían por espacio de dos (02) o tres (03) horas mientras se bajaba la carga"*[254].

Así las cosas, la empresa de Cementos Río Claro se convirtió durante la década de los años noventa en un escenario de disputa; RAMÓN ISAZA a través de la fábrica de cementos pretendió asestar golpes contra integrantes de las guerrillas, infiltrando trabajadores que luego daban información sobre los presuntos subversivos, quienes después eran asesinados y sus núcleos familiares desplazados, quizás aunque no esté demostrado, los atentados de la guerrilla

[254] Entrevista -FPJ-14- realizada el 11 de diciembre de 2017 a WILLIAM JOSE MORALES TORO alias "Cachaplin". El derribamiento de torres de 10 torres de energía en octubre de 1996 por parte del ELN como sabotaje contra la empresa de Cementos Río Claro por no pagar la extorsión. La falta de suministro eléctrico hizo que la empresa cerrara y sus pendiera contratos. Ver periódico el tiempo ediciones del 17 y 24 de octubre de 1996.

contra la corporación Río Claro[255] haya sido la excusa de ISAZA para permear la nómina con algunos de sus hombres.

Finalmente, el hurto de cemento para realizar una obra social en el corregimiento las Mercedes, evidencia que dicha relación además de ser escudo para justificar su lucha antisubversiva, fue utilizada para recaudar rentas e inhibir el proceso de consolidación del sindicato de trabajadores.

Tabla N°8. Hechos relacionados con la infiltración de RAMÓN ISAZA a Cementos Río Claro

N° Hecho	Fecha	Lugar	Victima	Móvil	Delito
1864/2318	14 de mayo de 1996,	Jerusalén, en Sonsón Antioquia	Alirio De Jesús Franco Arias	Por hacer comentarios en favor o en contra de los grupos armados en la zona	Homicidio y desaparición forzada
1932/3188	28 de mayo de 1996	Jerusalén, en Sonsón Antioquia	David Ancilar Marín Puerta	Señalado de ser integrante del ELN	Homicidio y desaparición forzada
1835/2193	09 de junio de 1996	autopista Bogotá Medellín, vereda Rio Claro en Sonsón Antioquia	Luis Ángel Cosme Soto	Había sido advertido de no visitar más a su familia, cuyo domicilio se ubicaba en la vereda el Portón del corregimiento de Aquitania en San Francisco, zona considera de influencia de la guerrilla por parte del grupo paramilitar.	Homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos
134 – 1721[256]	2 de Julio de 1996	Vereda la Josefina en San Luis	Eugenio Cano Ciro	Se desempeñaba como soldador en la Fábrica de Cemento Rio Claro y era señalado de ser informante de la guerrilla.	Homicidio y desaparición forzada
523/3282	5 de septiembre de 1998	autopista Medellín-Bogotá, vereda Altavista Rio Claro en San Luis Antioquia	Abelardo Franco Toro	La víctima era señala por el grupo paramilitar de ser colaborador de la guerrilla pues había vivido en San Luis y, dos años antes del hecho, ejerció la función de celador en la empresa Cementos Rio Claro	Desaparición forzada y Homicidio
1747/2207	25 de agosto de 1999	corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo Antioquia	ANGELMIRO OYOLA HERNANDEZ	Señalado de transportar armas para la guerrilla.	Homicidio
153 - 1706[257]	14 de abril de 2000	vereda Monteloro de San Luis	Héctor Iván Correa Zuleta	Señalado de ser colaborador del ELN	Homicidio en persona protegida, desaparición forzad y

[255] Los ataques de la guerrilla en 1987 y el derribamiento de torres de 10 torres de energía en octubre de 1996 por parte del ELN como sabotaje contra la empresa de Cementos Río Claro por no pagar la extorsión. La falta de suministro eléctrico hizo que la empresa cerrara y sus pendiera contratos. Ver periódico el tiempo ediciones del 17 y 24 de octubre de 1996.
[256] Radicado: 11001600025320130014 6
[257] Radicado: 11001600025320130014 6

					desplazamiento forzado
421/2335	Mediados del 2001	Corregimiento de Jerusalén	Custodio Morales	No se conoce	Homicidio

Fuente: elaboración de la Sala.

4.6.1.3.5. Ingreso de las Autodefensas de RAMON ISAZA al oriente de Caldas[258]

Desde la década de los años ochenta, el fenómeno paramilitar de Puerto Boyacá, se instaló de manera importante en La Dorada, dado el asentamiento de ganaderos y narcotraficantes que adquirieron tierras en la zona y decidieron apoyar el proyecto contrainsurgente de Puerto Boyacá en cabeza Gonzalo y Henry Pérez. Un caso específico fue el del narcotraficante Jairo Correa Álzate[259], quien pertenecía al Cartel de Medellín y desde 1985 había decidido financiar las autodefensas de Puerto Boyacá a cambio de que le prestaran seguridad[260].

De ahí, que en la Dorada tuvieron presencia, integrantes de las Autodefensas dispuestos por los Pérez, bajo el mando de Wilson de Jesús Martínez Morales alias "Care Filo", alias "Gonzaga" y alias "Ponchera". Así mismo, a partir de 1989, a dichos grupos de seguridad privada se unió Jaime Eduardo Rueda Rocha alias "Siete Cinco"[261] hasta 1991 cuando Luis Antonio Meneses Báez alias "Ariel Otero"

---

[258] Zona conformada por los municipios de La Dorada, Victoria, Norcasia, Samaná, Marquetalia, Manzanares, Pensilvania y Marulanda.

[259] Según la materialidad allegada por la Fiscalía en el hecho 1974, víctima de desaparición forzad a Humberto Correa. Fabio Correa padre de Jairo y Humberto, arribó a la Dorada en los años sesenta para iniciar negocios de compra y venta de ganado y adquisición de tierras. Igualmente, en estas lides se formó Jairo Correa, como ganadero y negociante de tierras hasta que se vinculó al narcotráfico. Págs. 100 y 110. Igualmente, en informe de policía judicial allegado al interior de este proceso, la Fiscalía Delegada indicó: "Jairo Correa Alzate fue un reconocido narcotraficante, condenado en primera instancia por el extinto Juzgado Regional de Bogotá, el 4 de noviembre 1993, a 11 años de prisión. La segunda instancia dictada por el Tribunal Nacional de Bogotá de febrero 15 de 1994, confirmó la decisión anterior, pero modifica la pena a 9 años de prisión, por tráfico de estupefacientes y enriquecimiento ilícito, dedicado a estas actividades, desde el año 1982. Jairo Correa Alzate pagó una condena de 6 años, recobrando su libertad en diciembre de 1997. Informe N° 11001600025320068000 5 del 31 de octubre de 2016.

[260] Esta relación, no obstante se afianza a mediados de los ochenta, había tenido sus inicios en 1983. La Fiscalía, a través de relatos de varios postulados ha reconstruido puntos importantes de los inicios de este vínculo. Un primer momento fue cuando un cargamento de droga perteneciente a los narcotraficantes Jaime Correa y "Pacho" Barbosa es retenido por hombres de las Autodefensas de Henry Pérez. Los dos narcotraficantes solicitan una reunión con Pérez y luego de las conversaciones, este devuelve la droga y recibe una camioneta tipo campero en contraprestación. Luego es invitado a varias reuniones con los narcotraficantes donde le manifiestan que estaban adquiriendo varias tierras en la región de Magdalena Medio y necesitan la protección en la zona, así se empieza a forjar una alianza entre el negocio del narcotráfico y las autodefensas, donde estas daban seguridad a los capos, a cambio de dinero y armas de largo alcance. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855. Párrafo 539 y Rad. 11001600025320130014 6-01. Párrafo. 1430

[261] Jaime Eduardo Rueda Rocha, alias "Siete Cinco", identificado con cedula de ciudadanía No.11.254.817, hizo parte de Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) lideradas en principio por Gonzalo y Henry Pérez, desde mediados de los años ochenta, época para la cual realizó curso en las escuelas de capacitación de esta agrupación, siendo posteriormente asignado al grupo del narcotraficante GONZALO RODRIGUEZ GACHA, alias "El Mexicano" con injerencia en la zona de Pacho y Bogotá — Cundinamarca, en la capital conformó un grupo de apoyo para atentados terroristas y sicariato el cual fue conocido como "Los Negritos", a órdenes directas de Gacha. Fue sindicado de la muerte del candidato a la presidencia Luis

aceptó el sometimiento parcial de la agrupación a la justicia; desmovilización a la que no se sometió Rueda Rocha, sino que por el contrario, se independizó y creó un grupo de seguridad privada con el apoyo de los algunos jefes del cartel de Cali y empresarios de las Esmeraldas para cuidar propiedades en la Dorada Caldas; Honda, Mariquita, Armero Guayabal y Lérida en el norte del Tolima y, Guaduas y San Juan de Rio Seco Cundinamarca, donde operó hasta 1992, cuando fue asesinado en un operativo realizado por el GOES de la Policía el 23 de abril de 1992 en Honda, Tolima, quedando el grupo bajo el mando del segundo al mando alias "Fabián Aceldas"[262].

El Rol de Jairo Correa en el proyecto paramilitar del Magdalena Medio fue muy influyente[263], incluso con posterioridad a su entrega a la justicia[264], continuó ejerciendo influencia en la Dorada hasta mediados de 1996 través de su lugar teniente Jairo Galvis Brochero alias "Media Vida", quien fue desaparecido por integrantes de las autodefensas de Ramón Isaza (ver hecho 1760/1926).

Jairo Correa con el propósito de aglutinar a ganaderos inconformes con la política tradicional del partido liberal en cabeza de Víctor Renán Barco, creó en 1987 el partido político denominado Paz, Progreso y Cultura (PPC), dirigido por el poeta Wadis Echeverri Correa[265]. Para 1994, el PCC se transformó en el Movimiento del Pueblo[266] y, bajo la financiación de Correa[267], se lanzó a la alcaldía de La Dorada al

---

Carlos Galán Sarmiento y señalado como autor del atentado al diario El Espectador. Por estos hechos fue capturado y recluido en la cárcel La Picota de la que se fugó el 18 de septiembre de 1990 y se refugió en el Magdalena Medio.

[262] Informe de policía judicial allegado al interior del proceso N° 110160253200680005 del 05 de noviembre de 2016.

[263] El centro Nacional de Memoria Histórica ha documentado la incidencia de Jairo Correa Alzate en el surgimiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la creación de su grupo de seguridad privada en Puerto Nare Antioquia, Puerto Parra Santander y la Dorada; su incidencia en la atomización del fenómeno paramilitar luego de la muerte de los Pérez, la asignación de Arnubio Triana Mahecha alias "Botalón" y los conflictos derivados de la extracción de rentas de combustible y producción de estupefacientes con narcotraficantes del norte del Valle a mediados de los años noventa, entre otros. ver: Centro Nacional de Memoria Histórica (2019), El Estado suplantado. Las Autodefensas de Puerto Boyacá, Informe Nº. 4, Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones, Bogotá, CNMH.

[264] Jairo Correa Alzate fue el primer integrante del cartel de Medellín que se entregó a la justicia colombiana en 1990 en el marco de la política de sometimiento del Estado Colombiano. (El Tiempo, 1998, 19 de mayo). Así mismo, JAIRO CORREA ALZATE fue un reconocido narcotraficante, condenado en primera instancia por el extinto Juzgado Regional de Bogotá, el 4 de noviembre 1993, a 11 años de prisión. La segunda instancia dictada por el Tribunal Nacional de Bogotá de febrero 15 de 1994, confirmó la decisión anterior, pero modifica la pena a 9 años de prisión, por tráfico de estupefacientes y enriquecimiento ilícito, dedicado a estas actividades, desde el año 1982. Ver Informe de policía judicial allegado al interior del proceso N° 110160253200680005 del 05 de noviembre de 2016.

[265] El PPC en 1988 le da el primer golpe a Barco. Logra ganar las elecciones para Concejo de La Dorada poniendo siete concejales. Ver La Patria, 2013, edición del 1 de septiembre. 26 años de intentonas contra Barco y Yepes. En: **https://www.lapatria.com/en-domingo/26-anos-de-intentonas-contra-barco-y-yepes-42378**

[266] El partido creado por Jairo Correa en La Dorada construyó miles de casas que entregó gratuitamente. Entre ellos incidió en la construcción del barrio las Ferias, de más de 4.500 casas, con hospital, polideportivo, colegio de secundaria, y una

ex sacerdote Nicolás Gómez Montes, quien en la contienda electoral, se sobrepuso al candidato Barquista Orlando Echeverry.

En 1997 Gómez Montes fue suspendido y debió afrontar múltiples procesos disciplinarios y penales. El Movimiento del Pueblo aún persiste como filial al Partido de la Unidad Nacional o Partido de la U, de acuerdo a página oficial.

En diciembre de 1997 Jairo Correa recobró su libertad al salir del centro penitenciario, en un momento en que se libraba una guerra entre narcotraficantes y actores armados desde los principales centros carcelarios del país[268].

Correa regresó a su antigua hacienda El Japón[269], pero el 7 de febrero de 1998, al medio día cuando regresaba de una cabalgata con algunos de sus familiares y amigos en la Dorada, fue interceptado por 20 sujetos que portaban armas largas y se movilizaban en varias camionetas, quienes neutralizaron a sus escoltas, se apropiaron de teléfonos celulares, dinero y joyas, emprendieron la huida, llevándose en su poder a Correa Álzate, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

En el marco de este proceso WALTER OCHOA GUISAO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, indicaron que, para la época, tenían injerencia en la Dorada a través del grupo los Halcones liderado por Omar Isaza alias "Teniente" pero no tuvieron participación directa en el hecho. De todos modos, OCHOA manifestó que Omar

---

escuela. Ver el tiempo 1994, edición del 1 de noviembre. Victor Renán Barco No Vuelve A La Dorada. En: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-246247

[267] En octubre de 1994, coetáneo a la contienda electoral, el periódico El Tiempo publicó que según las autoridades, el Movimiento del Pueblo estaba gestado desde la cárcel La Modelo con extraditable Jairo Correa Alzate y el paramilitar Iván Roberto Duque; señalaba de irregularidades en la inscripción de cédulas y el allanamiento a la hacienda El Japón donde fue encontrada publicidad alusiva a Nicolás Gómez. En: El tiempo, edición del 2 de octubre de 1994. El zarpazo al Magdalena Medio en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-219216

[268] Véase: Radicado: 110012252000201400059. El BCB y la extensión del conflicto armado en los establecimientos penitenciarios.

[269] A partir del año 1986, Jairo Correa Alzate, como representante legal de la firma "Correa Alzate & CIA. S. en C" adquiere en la modalidad de compra, varios predios en el municipio de la Dorada (Caldas), entre ellos, el lote de terreno denominado El Japon, con una cabida superficiaria inicial de 589 hectáreas y 2800 metros cuadrados, a la Sociedad Hacienda El Japon LTDA. Informe N° 11001600025320068000 5 del 31 de octubre de 2016.

Isaza había recibido el comentario de Carlos Castaño de que Jairo Correa tenía que ser asesinado[270].

De conformidad con los hechos que son objeto de estudio en esta decisión, se logró constatar que el ingreso al Oriente de Caldas por parte de las Autodefensas de Ramón Isaza se dio a mediados de la década de los años noventa; el aparecimiento integrantes del GAOML inició en Samaná, Victoria, Norcasia y La Dorada a través del ganadero Cesar Ruíz Arévalo alias "El Patrón o César"[271], quien prestaba seguridad privada a ganaderos del corregimiento el 30 o Isaza y señalaba a las víctimas para que los hombres de Ramón se dirigieran desde San Miguel en Sonsón -Antioquia y los eliminara.

Esta alianza será determinante para instalarse, en 1997, en La Dorada, pues también el mencionado ganadero, estaba domiciliado en el señalado municipio y tenía una especie de red de colaboradores que auxiliarán el proyecto paramilitar de Isaza (ver hechos Hecho 1796 /1450 Víctima de desaparición forzada Eriberto Blanco Betancur y el hecho 56 – 1460[272] victima directa de Desaparición forzada Damián Orlando Rada Cuervo).

Las primeras acciones de las autodefensas de Ramón Isaza se realizaron a través de su sobrino Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", quien estableció una serie de imposiciones económicas al comercio en Samaná, como lo evidencia el hecho sub judice 1855/2257, víctima de homicidio Belisario Muñoz Torres y Gilberto Gómez Clavijo. Igualmente, contra hacendados y ganaderos de la zona rural de la Dorada, como lo muestra el hecho, 1766/307, víctimas de

[270]Versión libre del WALTER OCHOA GUISAO del 11 de julio de 2017. Allegada por la Fiscalía Delegada en el hecho 571/1974 Víctima de desaparición forzada Humberto Correa.
[271] Sobre este personaje no se ha logrado establecer aún su origen. Según la Fiscalía Delegada Cesar Ruíz Arévalo llegó a la zona de Isaza en el año de 1994, proveniente de la ciudad de Pereira, buscando refugio, pues era perseguido por actividades de narcotráfico. Así mismo, el ente acusador señala que fue asesinado en 1997 por los narcotraficantes del valle Wilder Varela alias "Jabón". Ver informe de policía judicial N° 11001600025320068000 5 del 31 de octubre de 2016., pág. 101. Sin embargo, no se ha logrado establecer cuándo surge la relación de este ganadero con Ramón Isaza. De las versiones libres de varios postulados, allegadas al interior del proceso, se puede inferir que era oriundo del corregimiento Isasa o el 30 en Victoria y tenía propiedades en la Dorada Caldas. Igualmente, tenía un grupo de seguridad privada que operó hasta el año de 1999, en articulación con los hombres de Ramón Isaza y prestando seguridad a la empresa Hidromiel en Victoria. Ver versiones libres de WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" del 30 de octubre de 2012 y JORGE IVAN BETANCURTH del 13 de febrero de 2015.
[272] Ver Radicado: Rad. 11001600025320130014 6-01.

desplazamiento forzado y exacciones Jorge Alberto González López y Xenia Beatriz López Rueda.

El segundo antecedente que influyó en la incursión a la zona, fue la eliminación o cooptación del grupo de seguridad privada que regentaba en La Dorada Jairo Correa desde el centro carcelario, a través de su lugar teniente Jairo Galvis Brochero alias "Media Vida", pues se convertía en un obstáculo y amenaza para los hombres de Ramón Isaza.

Esto se puede constatar en la materialidad allegada en el hecho 3004/1958 (masacre la Rochela) subjudice, donde claramente se establece que Jairo Galvis Brochero alias "Media Vida", tenía una larga trayectoria narcoparamilitar desde la época de Henry Pérez, incluso para el año de 1996 desplegaba su poderío amparado por las Fuerzas Militares del Estado en La Dorada (Caldas) y sitios aledaños. Así se puede evidenciar en la Resolución de medida de aseguramiento del 8 de agosto de 1996, proferida por la Fiscalía General de La Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos:

> *"Jairo Iván Galvis Brochero, alias "Media Vida", hijo de Luis Galvis y Florentina Brochero. Nacido el 29 de mayo de 1964 en La Dorada, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.170.193 expedida en La Dorada (Caldas).*
>
> *(…) Se le identifica como la persona que contrataba con los campesinos de la región lo pertinente para conseguir tierras que serían destinadas a cultivos ilegales, a la vez era el enlace entre el cartel de Medellín y la cúpula paramilitar, coordinaba lo necesario para la contratación de miembros de esta, que se*
> *encargarían de la vigilancia de los laboratorios y muchas veces, de los envíos de droga.*
>
> *Se le ubica al lado de Feltx Gaitán, Óscar Restrepo, reconocidos miembros de grupos al margen de la Ley y de Jairo Correa Álzate quien como es de público conocimiento se halla detenido en la Cárcel de Itagüí (Antioquia), por narcotráfico.*
>
> *Será tan contundente su participación en los grupos paramilitares, que fue uno de los sujetos que tuvo conocimiento directo y según uno de los declarantes, se hizo presente en la masacre denominada históricamente La Rochela, donde perdieran la vida dos Jueces de la República, empleados e investigadores, justamente por el hecho de estar investigando la masacre de los diecinueve comerciantes que hoy nos ocupa y varios delitos relacionados con el narcotráfico.*

> *Si con detenimiento estudiamos las pruebas recopiladas, tenemos necesariamente que llegar a la conclusión de que Jairo Iván Galvis Brochero, aún forma parte de la agrupación paramilitar y despliega todo su poderío amparado por las Fuerzas Militares del Estado en la Dorada (Caldas) y sitios aledaños, infringiendo así el artículo 2o, del Decreto 1194 de 989, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991"*[273].

Jairo Galvis se había convertido en un obstáculo para que los hombres de Ramón Isaza operaran libremente en la Dorada y sus alrededores, como lo fundamenta el hecho 1760 /1926 víctima de homicidio y desaparición Jairo Galvis Brochero alias "Media Vida", quien días antes había asesinado en la Dorada a alias "Paisa", quien estaba integrado al grupo de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y era sobrino Pedro Pablo González alias "Puño", miembro del grupo los Halcones que operaban con Omar Isaza alias "Teniente" en la Autopista Bogotá Medellín.

Este hecho fue directamente autorizado por Ramón Isaza, quien encargó a su hijo Omar Isaza alias "Teniente" para que adelantara el operativo. Así mismo, la ejecución implicó planeación y disposición de algunos de los integrantes con más experiencia del grupo armado ilegal como lo fueron Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", Pedro Pablo González alias "Puño", Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", José Antonio Galeano López alias "Toño Cabezas", Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco", "Mataperros".

De igual manera, el grupo de seguridad privada de Jairo Galvis empezaba a ser absorbido por los hombres de Ramón Isaza, pues Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", encargado de la hacienda el Japón se vinculó al operativo, y desde esa fecha pasó a integrar orgánicamente el grupo de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho".

En términos de organización criminal, la estructura estuvo conformada de la siguiente manera, en la comandancia general RAMON ISAZA, seguido por su hijo

[273] Proceso 087, cuaderno 13 de la Masacre de la rochela, allegado al interior de este proceso en el marco de la materialidad del hecho 3004, Masacre la Rochela.

Omar Isaza alias "Teniente", Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y César Ruiz Arévalo alias el "Patrón o "Don César", quienes operaban de manera simultánea y se rotaban los patrullero o sicarios para la comisión de los ilícitos sin estas adscritos de manera definitiva a algún comandante, como se puede ver en la siguiente imagen.

Organigrama 9. Estructura Oriente de Caldas 1997 a 1998

Fuente: elaboración de la Sala con base en los hechos que son objeto de decisión.

Para el primer semestre de 1997, Ramón Isaza realizó un encuentro en el corregimiento el 30 o Isaza con César Ruiz Arévalo alias "El Patrón o Don César", Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y Omar Isaza alias "Teniente", quien se refugiaba en la zona[274]. En el encuentro se consolidó la alianza, según Ramón Isaza, para un almuerzo y ofrecerle apoyo en acciones de limpieza social.

> "(…) *de pronto en una época me citaron a una reunión, a un almuerzo y fui por allá a la Treinta y almorcé y ese día les dije, que si querían pues a ayudarme a limpiar la región, adelante se le invitaba…* "[275].

[274] Luego de la Masacre la Esperanza ocurrida entre junio y diciembre de 1996 por parte de los Halcones, Omar Isaza se refugió en el corregimiento de Isaza desde donde empieza a operar en Norcasia, Samaná y Victoria y, esporádicamente, en la Dorada. En diligencia de versión libre Walter Ochoa Guisao indicó que ingresó al oriente de caldas en el primer semestre de 1997 como escolta de Omar Isaza. Versión libre del 11 de julio de 2017.
[275] Versión libre de RAMON MARIA ISAZA ARANGO del 20 de mayo de 2016, allegada en la materialidad del hecho 1955 / 2704 víctima de homicidio José Vicente Beltrán Abril.

Sin embargo, los hechos que se estudian en este proceso, muestran que para el periodo comprendido entre 1997 y 1998, grupos de seguridad privada, desarrollaron una estrategia de cooptación de los antiguos integrantes del grupo de seguridad privada de Jairo Correa, la eliminación de integrantes de partidos de izquierda y la mal denominada limpieza social, como lo evidencia la siguiente tabla:

Tabla 9. Hechos ocurridos en el oriente de Caldas 1997 y 1998.

Zona	Fecha	Número del hecho y víctimas	Móvil	Jefes que intervinieron
La Dorada	21 el febrero de 1997	1642/1440 Víctima: Robirio González Rodas	Haber cometido un homicidio	Señalado por Libardo Antonio Valencia Aguirre red de apoyo de Cesar Ruiz. Ordenado por alias "Pedrucho".
	23 de febrero de 1997	1939 / 2123 Víctima: José Níver Barreto Díaz	Hurto de un arma de Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco"	Integrantes de alias "Pedrucho"
	5 de abril	Hecho 1790/1441 Víctimas: Omar Gutiérrez Y Rodrigo Andrés Mejía Arroyave	Consumidor de estupefacientes	Integrantes de alias "Pedrucho
	20 de mayo de 1997	Hecho 1791/1444 Víctima: Leocadio de Jesús Guzmán Alarcón	cometer el hurto de unas herramientas de un automotor.	Integrantes de alias "Pedrucho
	7 de junio de 1997	Hecho 1651/1927 víctima: Jose Nicodemes Vargas	Uno de sus hermanos había tenido un altercado con el integrante de las autodefensas alias "Care Muñeca".	Integrantes de alias "Pedrucho
	9 de junio de 1997	Hecho 1792/1445 Víctima: Jose Leonardo Romero Devia	Dedicarse a actividades de hurto	Integrantes de alias "Pedrucho" y Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño" del grupo de Omar Isaza.
	23 de junio de 1997	Hecho 1793/1446 Víctima: Ulises Diaz Lozano	Tenía vínculos sentimentales con la esposa de Alejandro Góngora Cardozo alias "Rambo", quien había pertenecido a los hombres de Jairo Correa y, tras la muerte de Jairo Galvis alias "Media Vida", operaba con Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho".	Integrantes de alias "Pedrucho
	24 de junio de 1997	Hecho 1794/1447 Víctima: Cleotilde Moyano Llanos	expender estupefacientes	Hombres de alias "Pedrucho" bajo órdenes de César Ruiz Arévalo alias "El patrón o César".
	19 de julio de 1997	Hecho 179/1448 Víctima: Carlos Hernán Céspedes Bustos y Plutarco Serrato Brausin	cometer un hurto en la propiedad rural, denominada finca el Portento, ubicada en la vía entre Dorada y Victoria Caldas	César Ruiz Arévalo alias "El patrón o César"
	29 de julio de 1997	Hecho 1796 /1450 Víctima: Eriberto Blanco Betancur	Libardo Antonio Valencia Aguirre, de la red de apoyo, señaló a la víctima.	Cesar Ruiz Arévalo alias el "Patrón" y alias "Pedrucho".

	03 de agosto de 1997	Hecho 1797 /1451 víctimas: Rigoberto Buitrago Arango Y Carlos Roberto Buitrago Arango, Luis Osvaldo Jaramillo Sotelo	Contrariaron la prohibición impuesta por el grupo paramilitar de pescar en el Rio Doña Juana	Hombres de alias "Pedrucho"
	17 de agosto de 1997	Hecho 1643/1452 Víctima: Augusto De Jesús Suarez Serna Y Gladys Hasbleydi Suarez Serna	había cambiado su apoyo electoral a Orlando Echeverry del partido Liberal, por el del candidato al concejo de la Dorada, César Álzate del partido Movimiento del Pueblo	Hombres de alias "Pedrucho"
	29 de agosto de 1997	Hecho 1798/1453 Víctima: Santos Barragán Castaño	Sin establecer	hombres que estaban al mando de Cesar Ruiz Arévalo alias "EL Patrón" y Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho"
	El 30 de agosto de 1997	52 – 1454 Víctima: Manuel Guzmán Plazas. Radicado Rad. 110016000253201300146-01	adicción a sustancias psicoactivas que padecía la víctima	Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho"
	El 3 de septiembre de 1997	Hecho 53 – 1455 Víctima: Jhon William Pino Jiménez. Rad. 110016000253201300146-01	dedicarse a actividades de hurto y consumir sustancias alucinógenas	Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho
	6 de octubre de 1997	Hecho 1652/1930 víctima: Aníbal Arias Molano	haber accedido carnalmente a una menor y no cumplía con el pago de deudas a sus acreedores	Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho
	22 de diciembre de 1997	Hecho 1653/1931 Víctima: Gustavo Adolfo Ramírez	señalado de tener comportamientos agresivos y consumir estupefacientes.	Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho"
	02 de enero de 1998	Hecho 1799/1457 Víctima: Miguel Ángel Martínez Pineda	se negaba a responder por el embarazo de su hija	Hombres de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho"
	25 de enero de 1998	Hecho 1800/1458 Víctima: Jairo De Jesús Machado Machado,	había tenido una discusión con José Luis Laverde, empleado de Corpocaldas, por asuntos relacionados con deudas y licencias para extraer materiales de arrastre de un afluente natural	Hombres de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho"
	13 de mayo de 1998	Hecho 55 – 1459 Víctimas: Jair Romero Soto y Jhon Jairo Jiménez Rad. 110016000253201300146-01	Hurtar joyas	Omar Isaza Gómez alias "Teniente".
	26 de mayo de 1998	Hecho 56 – 1460 Damián Orlando Rada Cuervo. Rad. 110016000253201300146-01	Por hablar ante un paramilitar sobre aspectos negativos de Libardo Valencia	Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho"
	20 de julio de 1998	1677/3071 víctima de homicidio: José Erlin Córdoba Murillo	Señalado de trabajar para un grupo vendedor de alucinógenos	Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho"
	20 de agosto de 1998	Hecho 1802/1465 Víctima: Jaime Balvuena	consumidora y expendedora de alucinógenos	Hombres de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho
	18 de septiembre de 1998	Hecho 1801/1461 Víctima: María del Carmen Delgado	dedicarse al expendio de sustancias alucinógenas	Hombres de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho

	El 6 de septiembre de 1998	Hecho 54 – 1456 Víctima: Jhon Yarley Cortés Jiménez Rad. 110016000253201300146-01	dedicarse a actividades asociadas al hurto	Omar Isaza Gómez alias "Teniente".
	30 de septiembre de 1998	Hecho 57 – 1462 Víctima: Juan Carlos Triviño Gómez Rad. 110016000253201300146-01	confundida por persona que se dedicaba al hurto en la región	Hombres de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho".
	21 de noviembre de 1998	Hecho 1945/783 Víctima: Alexander Garzón Toro	se dedicaba al hurto en la región	Omar Isaza alias "Teniente"
	18 de diciembre de 1998	Hecho 58 – 1464 vicitima:Fabio Polania Barreto Walter ordena	actividades asociadas al hurto	Walter Ochoa Guisao, pues había muerto Omar Isaza el 2 de diciembre de 1998.
Victoria Victoria	14 de julio de 1997	Hecho 1655/2133 Víctima: María Yolanda Carmona Agudelo Y Sorany Carmona Agudelo	Señaladas porLuis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien para la data prestaba servicios de seguridad privada German Uribe en el municipio de Victoria y tenía comunicación con Omar Isaza alias "Teniente. señaladas de tener un comportamiento social inadecuado	Hombres de Omar Isaza
	7 de julio de 1997	Hecho 1955 / 2704 Víctimas: José Vicente Beltrán Abril	había sido concejal de Samaná por el partido M-19, y pese a que no había sido amenazado, su esposo había denunciado actos de corrupción de la administración pública	Hombres de alias "Pedrucho" y de César Ruiz Arévalo «*César*»
	11 de septiembre de 1998	Hecho 1656/2261 Víctima: Jorge Arley Arias Sánchez	Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" señaló a la victima señalada de tener un comportamiento social inadecuado	Omar Isaza alias "Teniente"
	27 de julio de 1998	Hecho 1684/2260 Víctima: German Mejía Cardona Y Rubén Mejía Cardona	Señalados de pertenecer a una banda de atracadores	Omar Isaza alias "Teniente"
Samaná	24 de mayo de 1998	Hecho 1724 /2366 Víctimas: Norberto Pineda Buitrago Y Gilberto Muñoz Cuartas	Señalados de cometer hurtos.	Omar Isaza alias "Teniente"
Fresno Tolima	año de 1998	Hecho 1543/3055 Víctimas: Luis Carlos Salgado	Mientras ejerció la función de Alcalde Municipal, fue obligado por parte de integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA a cancelar la suma de dos millones de pesos	Hombres de Ramón Isaza: Jairo Alberto Arango Isaza alias "Kalimán" y Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola".
Norcasia	24 de mayo de 1998	Hecho 1811/1932 Víctima: Carlos Humberto Castillo Contreras	Por atropellar a un familiar de un paramilitar con un automóvil.	Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho".

Fuente: elaboración de la Sala con base en los hechos que son objeto de decisión.

Estos hechos fueron cometidos con la complicidad de algunos miembros de la fuerza pública, pues desde el año de 1997, el ex sargento de la policía nacional Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", se había retirado de la policía

nacional en el oriente de Caldas y se había dedicado a prestar seguridad privada a políticos de la Dorada como Justo Capera y en Victoria a Félix German Uribe García[276].

Este apoyo fue fundamental en la Dorada, dado que, a mediados de 1998, el comandante de la estación de policía, autorizó a los miembros del grupo de RAMÓN ISAZA para realizar actividades de limpieza social, estableciendo unos horarios determinados, como se evidencia en el hecho 1677/3071 víctima de homicidio: José Erlin Córdoba Murillo. Así lo expresó el postulado JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya" en la confesión del comportamiento criminal:

> *"(…) tenía como fachada un camión Dodge 150 y lo afilié a la empresa de leche Celema de la Dorada, la cual utilizaba entre 4 y 11 de la mañana para recoger leche y mercados para las fincas, para lo cual se llevaba a alias "Memín o al Negro". Se nos había dado un horario específico por parte del mayor de la Policía de la Dorada que era entre las 12 y 2 de la tarde. Por la mañana antes de la 7 a.m. y por la noche entre las 6 y 8 de la noche para cometer los hechos delictivos y no se fueran encontrar con algún agente de la policía. Este mayor era el mismo con el que se reunía Ramón Isaza"*[277].

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede afirmar que para 1998, las Autodefensas de Ramón Isaza ingresaron de manera definitiva al Oriente de Caldas y establecieron su epicentro en La Dorada, dado que: (i) el proyecto narcoparamilitar de Jairo Correa y Jairo Galvis Brochero había sido exterminados; (ii) tenían establecidas tres bases paramilitares San Miguel en Sonsón, la hacienda el Japón en la Dorada y la Hacienda la América en el corregimiento de Isaza en Victoria, puntos estratégicos que luego serán determinantes para realizar desdoblamientos por Victoria a Mariquita y Fresno Tolima (mas adelante con el Frente Omar Isaza a Palocabildo, Casabianca, Líbano, Herveo en el norte del

[276] En la materialidad allegada por la Fiscalía Delegada para acreditar el hecho 1679/779 Víctima de desaparición forzada: José Elías Ramírez Vargas. Se encuentra la declaración de Félix Germán Uribe García quien manifestó que: "en enero 1998 había sufrido un atentado en Victoria por parte de la guerrilla y Justo Capera, político de la Dorada Caldas le recomendó a Luis Fernando Herrera Gil para que le constituyera un esquema de seguridad privado". Ver página 154-159. Ahora bien, según la prensa regional, para la época Félix Germán Uribe García ejercía como asesor del alcalde Hugo Valenzuela Pérez. Así mismo, Felix German fue alcalde de Victoria Caldas entre el año 2001 y 2003; asesinado el 17 de mayo de 2004 en Manizales Caldas.
[277] Versión libe del 05 de febrero de 2015.

Tolima, así como Marquetalia, Manzanares y Pensilvania Caldas), por la Dorada a Honda, Mariquita, Armero Guayabal y Lérida.

Sin embargo, el 2 de diciembre de 1998, Omar Isaza alias "Teniente" perdió la vida junto con Yerly Yances Arévalo alias "Chaco", Abelardo de Jesús Galeano alias "Cocuyo" y Celestino Mantilla Galeano alias "Colorado", cuando se dirigían en una camioneta marca Toyota Burbuja en la que transportaban elementos explosivos, y que explotó en el sector Cachimbero en el corregimiento de Zambito, jurisdicción de Cimitarra Santander[278].

El deceso de Omar Isaza se dio mientras representaba a su padre RAMON ISAZA en una reunión con Carlos Castaño en Urabá a la que asistieron diferentes representantes de comandantes del Magdalena Medio, como Álvaro Sepúlveda César y Celestino Mantilla Colorado por parte de Arnubio Triana Mahecha alias "Botalón", Guillermo Cristancho Camilo Morantes y José Anselmo Martínez Bernal Ramón Yarima por parte del grupo de San Vicente y El Carmen (Santander). El armamento que trasladaban en el vehículo era una encomienda que Carlos Castaño le enviaba a alias "Doblecero" a través de Omar Isaza[279].

4.6.1.3.6. Ingreso al Norte del Tolima

En el norte del Tolima desde 1992[280] y hasta el 10 de diciembre de 1998 (cuando fue capturado y remitido a la cárcel la Modelo[281]), Rafael Antonio Aceldas Beltrán alias "Fabián Aceldas" operó con el grupo denominado los "Macetos" o "el grupo de Fabián Aceldas" en los municipios de la vía que del corregimiento Guaranicito en honda conduce a Honda, Lérida, Armero Guayabal, Fresno, el casco urbano de

[278] En: Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 31 de octubre de 2016., pag. 100
[279] En: Centro Nacional de Memoria Histórica (2019), El Estado suplantado. Las Autodefensas de Puerto Boyacá, Informe Nº. 4, Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones, Bogotá, CNMH. Pág. 403.
[280] Luego de la muerte de Jaime Eduardo Rueda Rocha alias "Siete Cinco"
[281] Sentencia 2001-00018 del 27 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del estado en la muerte de [281]), Rafael Antonio Aceldas Beltrán alias "Fabián Aceldas" acaecida el 9 de octubre de 1999, en las instalaciones de la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá.

Honda, Mariquita, y en Cundinamarca, sobre la vía que de Honda conduce a Guaduas[282].

Los integrantes de "Fabián Aceldas" permanecían acantonados o prestando seguridad privada en los predios rurales La Ceiba, la hacienda El Recreo de Víctor Carranza, finca Farallones y la hacienda La Plata en Armero Guayabal. Así mismo, utilizaban como lugar de encuentro y reunión el restaurante denominado La Parrilla, ubicado en la inspección de Puerto Bogotá en Guaduas Cundinamarca, cuyo propietario era Álvaro Sánchez, familiar de alias "Fabián Aceldas", así como la hacienda Ganaderías Nare, en puerto Bogotá[283].

Indicó la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada de formulación aceptación de cargos[284] que esta expresión paramilitar fue apoyada y financiada por el narcotraficante Ángel Custodio Gaitán Mahecha y por el zar de las esmeraldas Víctor Carranza. Operativamente se apoyaron en algunos miembros del Ejército Nacional acantonados en el Batallón Patriotas de Honda -Tolima, como también algunos integrantes de la Policía Nacional, el CTI y otras autoridades.

Varios hechos de victimización en el norte del Tolima y en Guaduas y San Juan de Rio Seco, en especial la inspección de Cambao, así como Honda y La Dorada, y Fresno hasta 1998, estuvieron asociados a la mal llamada limpieza social de extorsionistas, ladrones, abigeos, expendedores y consumidores de estupefacientes, líderes de izquierda, sindicalistas, integrantes de la subversión, entre otros.

La Fiscalía aseguró que este Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, subsistió hasta el año 2000, cuando la zona fue cedida por Ángel Gaitán Mahecha a Walter Ochoa Guisao alias "El Gurre", comandante del Frente Omar Isaza. Sin embargo, los hechos sub examine, evidencian que luego de la captura de Rafael Antonio Aceldas Beltrán, ingresaron en 1999 integrantes de las Autodefensas de

[282] Informe de policía judicial allegado por la Fiscalía Delegada N° 110016000253200680005 del 11 de mayo de 2016. Pág. 23
[283] Ibídem
[284] Sesión del 12 de diciembre de 2017. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Ramón Isaza y empezaran a cooptar o eliminar, miembros del grupo denominado los "Macetos o "el grupo de Fabián Aceldas".

La absorción se puede constatar con la vinculación de uno de los hombres de seguridad de Aceldas como lo fue de manera temprana el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" (vinculado en este proceso), quien se unió, en 1998 al grupo de Ramón Isaza[285]. En este mismo sentido el hecho 1088/1244Víctima: Abel Antonio Ramírez Forero, ocurrido el 03 de febrero de 2002, fue ejecutado por Jesús Mahecha alias "Gata Ciega", ex integrante del grupo de seguridad privada de Rafael Antonio Aceldas Beltrán alias "Fabián Aceldas" en cumplimiento de órdenes de Luis Fernando Herrera Gil y en este proceso aceptado por RAMÓN ISAZA y CASIMIRO MANJARRES.

Por su parte, el hecho 1806/1569 Víctima: Erminton Yovany Lara Velasco, ocurrido el 7 de enero de 1999 en Honda, cometido por el sobrino de Ramón Isaza, Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y alias el "Paisa", bajo el remoquete de ser integrante del grupo de seguridad privada comandado por Rafael Antonio Aceldas alias "Fabián Aceldas", será el inicio de una estrategia de eliminación de ex integrantes del grupo de alias "Fabián Aceldas", incluidos los familiares más próximos como lo muestra la siguiente tabla.

Tabla 10. Hechos asociados al grupo de alias "Fabián Aceldas"

Fecha	Hecho y víctima	Móvil	Relación con Aceldas	Quienes intervienen
26 de agosto de 1999	Hecho 1765/3005 víctima: Edison Vásquez Patiño	se negaba a aceptar que había llegado un nuevo grupo armado	Presunto integrante del grupo de "Fabián Aceldas"	Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".
24 de mayo de 2000	Hecho 649/1145 Víctimas: Luis Fernando Acevedo Gaitán	Cometía abigeato en la zona.	Esposo de Blanca Miriam Aceldas De Beltrán, hermana de Fabián Aceldas	Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".
14 de diciembre de 2000	Hecho 1113/1019 Víctimas: Blanca Miriam Aceldas De Beltrán	se oponía al proyecto paramilitar en Honda para continuar con el legado criminal de alias "Fabián Aceldas"	Hermana de alias "Fabián Aceldas"	Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".
03 de septiembre de 2001	Hecho 1164/1240 Víctima Jhon Jairo	había roto el acuerdo establecido entre los	exintegrante del grupo paramilitar de	Luis Fernando Herrera Gil alias

[285] La Fiscalía Delegada informó que también se vincularon a las ACMM: Cesar Augusto De La Torre Rodriguez alias "Cacha"; Luis Alejandro Cardozo Gongora alias "Rambo"; Luis Hernán Arias alias "Duglas" en el Frente Celestino Mantilla de las ACMM. Informe de policía judicial allegado por la Fiscalía Delegada N° 110016000253200680005 del 11 de mayo de 2016

	Sánchez Cuesta	exintegrantes de alias "Fabián Aceldas" y el FOI, pues en varias ocasiones había cometido delitos, sin autorización de las autodefensas del Magdalena Medio.	alías "Fabián Aceldas" conocido como alias "Manotas"	"Memo Chiquito".
23 de septiembre de 2001	Hecho 1166/1242 víctima: Napoleón Molina Ortiz	Héctor Tinoco alias "Patojo", comandante financiero del FOI en Honda era enemigo de los ex integrantes de alias "Fabián Aceldas".	exintegrante del grupo paramilitar de alías "Fabián Aceldas"	Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".

Fuente: elaboración de la Sala, con base en los hechos sub judice.

La muerte de alias Fabián Aceldas en octubre de 1999, agilizó el ingreso en pleno de los hombres de Ramón Isaza al municipio de Honda, quienes a partir del año 2000, a través del Frene Omar Isaza desplegaron una amplia acción letal en contra de habitantes de calle, consumidores y expendedores de estupefacientes, ladrones, sindicalistas, revoliadores, abigeos, periodistas o personas que se opusieran al proyecto paramilitar en la zona, personas que se dedicaran al hurto de combustible, entre otros. La siguiente grafica muestra la tendencia en general de victimización entre el año 2000 y el 2005 y los delitos más recurrentes cometido en Honda Tolima, con base en los hechos que ha estudiado esta Sala.

Gráfico 2. Hechos cometidos las Autodefensas del Magdalena Medio en Honda año 2000 al 2005.

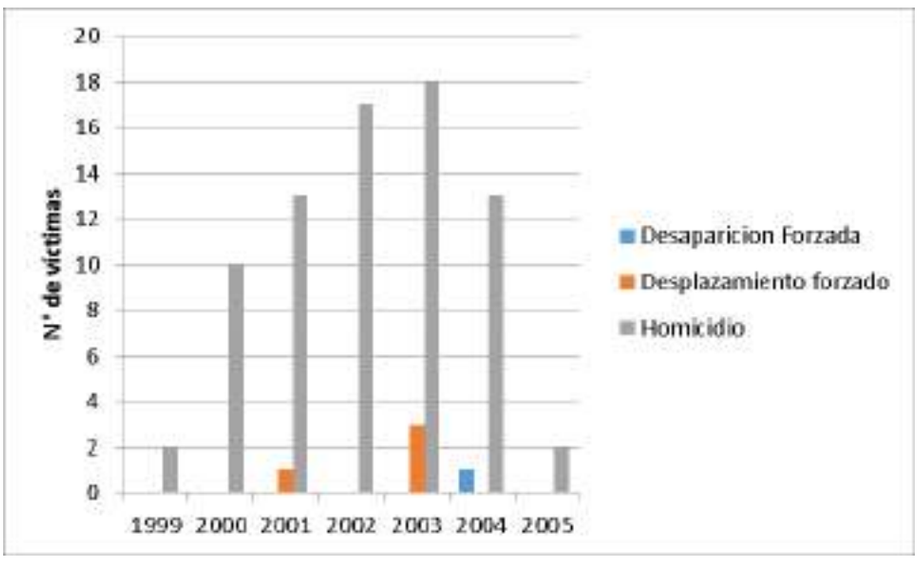

Fuente: elaboración de la Sala.

Ahora bien, de manera simultánea las Autodefensas del Magdalena Medio ingresaron a los municipios de Mariquita y Fresno. Específicamente en Fresno los hombres de Isaza incursionaron a la par con unidades de Arnubio Triana Mahecha alias "Botalón"; sin embargo, a finales de 1998, Botalón decidió retirar sus hombres, dejando en pleno los integrantes de Isaza que empezaron a desplegar una estrategia de recolección de finanzas a partir de la imposición de exacciones o contribuciones arbitrarias como lo muestra el Hecho 1543/3055 Víctimas de secuestro simple y exacciones: Luis Carlos Salgado, 59 años[286], ex alcalde Fresno, quien desde octubre de 1998, fue obligado a cancelar la suma de dos millones de pesos; Finalizado el periodo de alcalde municipal -segundo semestre de 2001- la víctima fue retenida y conducida a la Dorada Caldas, donde Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien le reprochó la presencia permanente de la fuerza pública en la localidad.

Así mismo, se puede ver el establecimiento de una base paramilitar y el despliegue de la estrategia de recolección de finanzas a través del hecho 895/2883 Víctima de exacciones: Hernando Ortiz Laverde, en la vereda Aguas Claras de Fresno Tolima, en 1999, integrantes de las Autodefensas de Ramón Isaza instalaron un base y procedieron a reunir a la población en el centro educativo y le manifestaron que llegaban para prestar seguridad y hacer cumplir unas normas, una de ellas, la cancelación de una cuota mensual el último domingo de cada mes, y, quien se atrasara o se negara sería requerido por el grupo armado ilegal o en últimas obligado a abandonar la zona o perder la vida.

Así mismo, para el año 2000, el Frente Omar Isaza ingresó definitivamente a otros municipios del norte del Tolima, tomando como epicentro el corregimiento de Méndez en Armero Guayabal. Así mismo, auspiciaron marchas y obligaron a campesinos a movilizarse en el corredor vial Mariquita- Fresno- Manizales, como se verá en el apartado denominado el Frente Omar Isaza.

[286] Identificado con registro con cédula de ciudadanía Nº: 7.245.534

4.6.1.3.7. Expansión y aparecimiento de las Autodefensas de Ramón Isaza como ACMM.

De modo distinto a como se ha señalado por esta Sala, con base en los hechos sub examine, no fue en el año 2000, sino a inicios de 1997 cuando el GAOML inició un proceso de expansión territorial, en el oriente de caldas se instalaron grupos comandados por alias Pedrucho, quien se dirigía desde San Miguel en Sonsón Antioquia hacia la Dorada Caldas; alias Teniente quien intentaba establecer su presencia permanente desde el corregimiento Isaza o el 30, jurisdicción de la Victoria hacia Samaná, Victoria, Marquetalia, Pensilvania y la Dorada. En el oriente Antioqueño con alias Mcguiver desde la Dantan en Sonsón Antioquia hacia San Francisco, La Unión, Carmen de Viboral.

Mapa 2. Zonas de injerencia 1997 a 1999

Fuente: elaboración de la Sala

Una vez ejercido dominio paramilitar sobre los grupos de seguridad privada que operaban en la Dorada Caladas, el Norte del Tolima y en el Magdalena Cundinamarqués, en 1999 los grupos de ISAZA ARANGO incursionan en dichas zonas, dando inicio al establecimiento del proyecto paramilitar en dichas zonas.

Esta expansión contó con el apoyo de algunos políticos, hacendados, ganaderos, narcotraficantes, instituciones, si como algunos miembros de la fuerza pública, así lo que se evidencia en el número importante de hechos que se estudian en esta decisión en el periodo de tiempo comprendido entre 1996 y 1999. Teniendo en cuenta lo anterior la siguiente tabla ilustra en general cómo se distribuyeron los grupos temporal y territorialmente.

Tabla 11. Distribución de zona y mandos

Grupo	Mando	Zona de injerencia	Temporalidad
Sin nombre	RAMÓN ISAZA	Las Mercedes en puerto triunfo con desplazamientos hacia todas las zonas donde había desplegado subunidades.	1994 a 2000
Grupo especial de choque y combate "Los Halcones"	Omar de Jesús Isaza Gómez, alías "Teniente"	Suroriente antioqueño	1994 a 1997
Grupo especial de choque y combate "Los Halcones"	Omar de Jesús Isaza Gómez, alías "Teniente" Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho". Cesar Ruiz Arevalo alias "El patrón o Don Cesar"	Norcasia, Samana y Dorada Caldas. Corregimiento de San Diego, Florencia.	1997 a 1998
Sin nombre	Costeño e Burra Walter Ochoa Gusao alias "Gurre" Luis Fernando Herrera	Norcasia, Samana y Dorada Caldas. Corregimiento de San Diego, Florencia	1999-2000
Sin nombre	Jorge Enrique Echeverry alias "Vaso"	San Miguel en Sonson Antioquia	1994 a 2000
Sin nombre	Alias "Canario o Miguel N"	Puerto Triunfo	1994 a 2000
Sin nombre	Alias "Guerrillo"	Puerto Perales y Cocorná (Antioquia)	1995 a 2000
Sin nombre	OVIDIO ISAZA GÓMEZ alias "Roque"	Mercedes Antioquia	1994 a 2000
Sin nombre	Jesús Antonio N. alias "Julián".	Puerto Nare Antioquia	1995 a 1998
Sin nombre	OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror".	Puerto Nare Antioquia	1998 a 2000
Sin nombre	Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho".	Guaduas y Cambao y Honda Tolima	1999 a 2000
Sin nombre particular	LUIS EDUARDO ZUALUAGA alias "Mcguiver"	Danta en Sonson, San Francisco, Carmen de Viboral, La unión.	1997 a 2000

Fuente: elaboración de la Sala.

Ahora bien, cabe recordar que, a nivel nacional, fue hasta noviembre de 1994 que surgió un nuevo esquema de unidad paramilitar con la denominada Primera Cumbre de Autodefensas. Esta convocatoria por parte de Carlos Castaño y de las recién creadas ACCU, no tuvo mayores repercusiones en el Magdalena Medio.

El 18 de abril de 1997 se realizó en Urabá la primera conferencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), aglutinando a las ACCU, las Autodefensas de los Llanos Orientales, las Autodefensas de Ramón Isaza y las Autodefensas de Puerto Boyacá[287]. Esto prueba que en ese año en las nomenclaturas paramilitares no existía ni la palabra "bloque" ni "Magdalena Medio".

Del 16 al 18 de mayo de 1998 se realizó la segunda conferencia, que culminó con el estatuto de constitución y régimen disciplinario, adoptando los estatutos de la ACCU a las AUC. Allí nuevamente firmaron bajo el nombre de Autodefensas de Ramón Isaza y se sumaron las Autodefensas de Cundinamarca.[288].

El 26 de julio de 1998, representantes del Consejo Nacional de Paz y las AUC firmaron el Acuerdo del Nudo de Paramillo, iniciando un proceso de paz entre Gobierno y AUC. Por parte de las Autodefensas de Ramón Isaza firmaron el acuerdo Ramón Isaza y Teniente González, es decir Omar Isaza[289].

Este intento de federalización nacional propuesto por Carlos Castaño pretendían: i) confrontar las políticas de negociación política con las FARC; ii) mostrar un carácter político unificado para que jefes regionales tuvieran un mayor nivel de negociación frente a posibles desmovilizaciones, iii) competir por la hegemonía en el dominio de zonas de producción de narcóticos contra las FARC y; IV) implementar una estrategia de cooptación del poder local e influencia en el poder nacional.[290]

---

[287]En Colombia siglo XXI. Las Autodefensas y la Paz. Edt. Talleres Colombia Libre. págs. 59-61
[288] Ibídem
[289] El Tiempo, 1998, 28 de julio; teto de Castaño, 1999, págs. 239-245
[290] Sentencia del 29 de septiembre de 2014 contra Guillermo Pérez Alzate y otros. Radicado: 110016000253200680450. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Párrafo 167.

El primer indicio del uso de la nomenclatura ACMM utilizada por los hombres de Ramón Isaza se dio en el hecho 1638/1803, ocurrido el 3 de agosto de 1998, durante la masacre en San Francisco (Antioquia). En la materialidad allegada pro la Fiscalía Delegada, se encuentra un registro periodístico que señala que en dicha incursión armada los paramilitares utilizaron brazaletes con la sigla ACMM:

Imagen 1. Autodefensas de Ramón Isaza utilizan la etiqueta ACMM

EL COLOMBIANO
..antioquia
/A
Sábado
agosto
8 1998

EN SAN FRANCISCO

Indagan por suerte de cinco desaparecidos

Fuente: Copia de registro periodístico del diario "El Colombiano", allegado por la Fiscalía Delegada en la materialidad del hecho 1638/1803, victimas María Escolástica Álzate Ciro y otros

Se pude decir que formalmente, la denominación ACMM se empezó a utilizar de manera formal en diciembre 1999, luego de la toma de las FARC-EP al centro poblado de San Luis, fue la primera vez que las Autodefensas de RAMON ISAZA se presentaron con la denominación Autodefensas del Magdalena Medio. Como se puede evidenciar en la siguiente pieza procesal encontrada en la materialidad allegada por la fiscalía en el marco del hecho 1788/3285 Víctima de desaparición forzada: Santos Manuel Montiel Argumedos:

Imagen 2. Aparecimiento formal de las ACMM

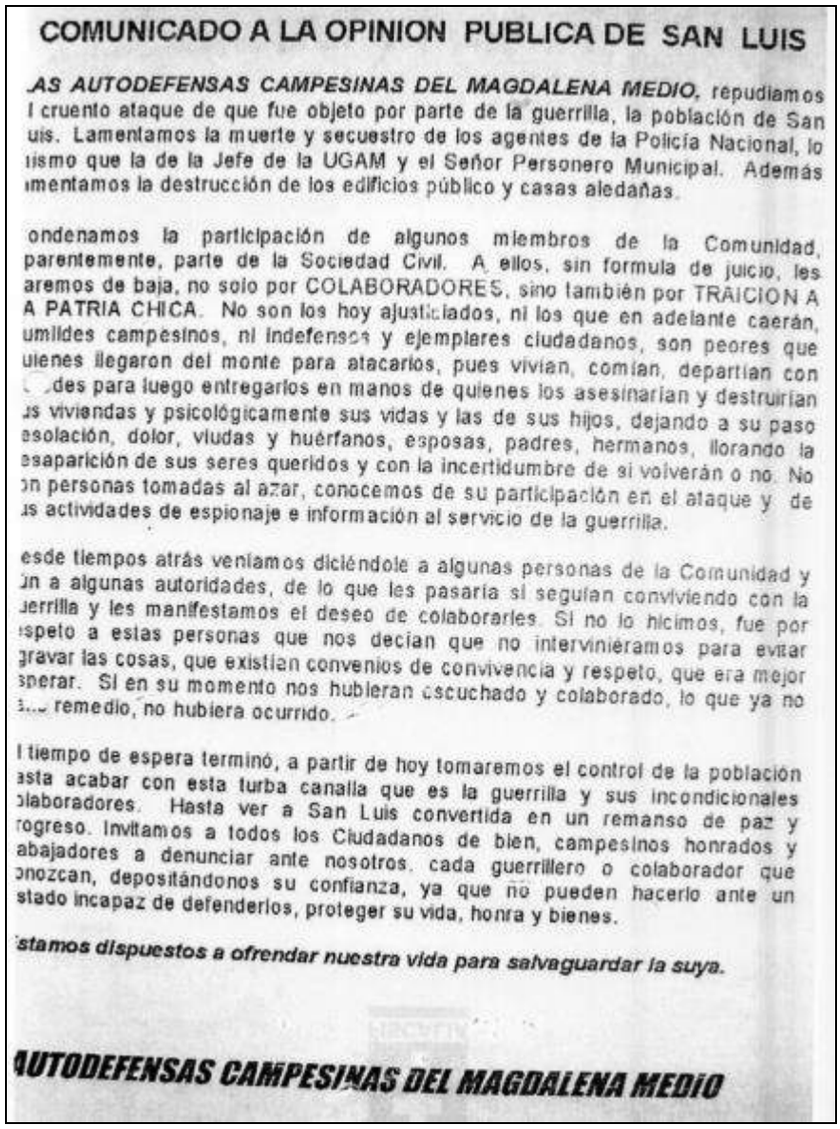

COMUNICADO A LA OPINION PUBLICA DE SAN LUIS

AS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO, repudiamos l cruento ataque de que fue objeto por parte de la guerrilla, la población de San uis. Lamentamos la muerte y secuestro de los agentes de la Policía Nacional, lo ismo que la de la Jefe de la UGAM y el Señor Personero Municipal. Además amentamos la destrucción de los edificios público y casas aledañas.

ondenamos la participación de algunos miembros de la Comunidad, parentemente, parte de la Sociedad Civil. A ellos, sin formula de juicio, les aremos de baja, no solo por COLABORADORES, sino también por TRAICION A A PATRIA CHICA. No son los hoy ajusticiados, ni los que en adelante caerán, umildes campesinos, ni indefensos y ejemplares ciudadanos, son peores que uienes llegaron del monte para atacarlos, pues vivían, comían, departían con des para luego entregarlos en manos de quienes los asesinarían y destruirían s viviendas y psicológicamente sus vidas y las de sus hijos, dejando a su paso esolación, dolor, viudas y huérfanos, esposas, padres, hermanos, llorando la esaparición de sus seres queridos y con la incertidumbre de si volverán o no. No on personas tomadas al azar, conocemos de su participación en el ataque y de s actividades de espionaje e información al servicio de la guerrilla.

esde tiempos atrás veníamos diciéndole a algunas personas de la Comunidad y on a algunas autoridades, de lo que les pasaría si seguían conviviendo con la uerrilla y les manifestamos el deseo de colaborarles. Si no lo hicimos, fue por speto a estas personas que nos decían que no intervinieramos para evitar gravar las cosas, que existían convenios de convivencia y respeto, que era mejor sperar. Si en su momento nos hubieran escuchado y colaborado, lo que ya no ... remedio, no hubiera ocurrido.

l tiempo de espera terminó, a partir de hoy tomaremos el control de la población asta acabar con esta turba canalla que es la guerrilla y sus incondicionales olaboradores. Hasta ver a San Luis convertida en un remanso de paz y rogreso. Invitamos a todos los Ciudadanos de bien, campesinos honrados y abajadores a denunciar ante nosotros, cada guerrillero o colaborador que onozcan, depositándonos su confianza, ya que no pueden hacerlo ante un stado incapaz de defenderlos, proteger su vida, honra y bienes.

stamos dispuestos a ofrendar nuestra vida para salvaguardar la suya.

AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO

Fuente: materialidad del hecho Hecho 1788/3285 Víctima de desaparición forzada: Santos Manuel Montiel Argumedos

En este marco RAMÓN ISAZA empezó a hacer uso eventual o formal de la sigla ACMM desde 1998, para tener mayor poder de representación frente a sus enemigos, las FARC o el ELN, frente a las ACCU o el BCB o incluso al final para negociar con el Gobierno Nacional.

De hecho, en la declaración de las ACMM enviada al gobierno para desmovilizarse, se creó una mesa de negociación independiente donde figuraban como comandantes RAMÓN ISAZA y como segundo Arnubio Triana Mahecha alias

"Botalón"[291], presentándose como grupo armado unificado, dividido en dos grandes estructuras: Bloque Magdalena Medio y Bloque Puerto Boyacá. Pero al desmovilizarse, lo hicieron de manera separada empleando las etiquetas de ACMM y ACPB[292].

Sin embargo, en la ceremonia de entrega de armas, se realizaron dos desmovilizaciones diferentes bajo las nomenclaturas de ACMM en el caso de ISAZA y ACPB respecto a "Botalón". Luis Eduardo Cifuentes alias "el Águila" se había desmovilizado con su GAOML como grupo independiente, el 9 de diciembre de 2004[293].

4.6.1.4. Los frentes de las ACMM

La creación de los frentes de las ACMM se dio en el marco del intento de Carlos Castaño por consolidar desde finales de los años noventa una propuesta de federación de autodefensas. Sin embargo, en la práctica, esta macroestructura de apariencia nacional (Autodefensas Unidas de Colombia AUC) no logró imponerse sobre los grupos que la constituyeron, entre ellos el de RAMÓN ISAZA.[294] Así lo muestra el hecho de que en el 2000, Carlos Castaño le ordenó a Rodrigo Pérez Álzate alias "Julián Bolívar", organizar un bloque de autodefensas en el Magdalena Medio, con el fin de agrupar las organizaciones paramilitares a cargo de ISAZA ARANGO y Arnubio Triana Mahecha alias "Botalón", sin que ninguno se supeditara a las AUC.

---

[291] En: Alto Comisionado de Paz (2009). Proceso de paz con las Autodefensas. Memoria Documental Tomo I 2002-2004, pág 102.
[292] Las ACMM el 07 de febrero de 2006 en el corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo y las Autodefensas de Puerto Boyacá el 28 de enero de 2006 en la vereda el Marfil del municipio de Puerto Boyacá –Boyacá. Ibídem páginas 296 y 307.
[293] En: Alto Comisionado de Paz (2009). Proceso de paz con las Autodefensas. Memoria Documental Tomo I 2002-2004, pág 303.
[294] "En la primera conferencia Nacional de dirigentes y comandantes de Autodefensas Campesinas convocada por las ACCU se determinó: 1. Agrupar los diferentes frentes de Autodefensa dentro de un movimiento nacional, con el nombre de Autodefensa Unidas De Colombia, integrado por: Las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU…; las autodefensas de los Llanos Orientales, que operan en el sur del país; las autodefensas de Ramón Isaza, y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que operan en el Magdalena Medio. Esta alianza se produce bajo los preceptos de las ACCU que exigen: a) Tener definidos sus principios antisubversivos y una clara proyección política; b) No abandonar su lucha mientras la guerrilla permanezca en pie de guerra…;c) Compromiso ineludible de dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral; d) No involucrar sus frentes en actividades del narcotráfico…". Documento entregado por la Fiscalía General de la Nación en el marco del proceso contra Guillermo Pérez Alzate. Radicado: 110016000253200680450.

De hecho, para el año 2000, RAMON ISAZA, partiendo de las zonas donde ya tenía injerencia consolidada y unos comandantes establecidos, organizó la estructura en frentes y delegó como comandantes a los familiares de mayor confianza que desde años atrás se habían vinculado a la organización armada[295]; así mismo; a cada subestructura le asignó un nombre alusivo a los miembros del grupo armado víctimas de la confrontación para legitimar el discurso heroico y la necesaria creación de las subunidades como forma de dar respuesta a una agresión injustificada.

Tabla 12. Frentes creados en el año 2000

Frente	Alusión	Comandantes	Zona de influencia	Centro de Mando
Omar Isaza	Muerte de Omar Isaza alias "Teniente", quien había muerto en diciembre de 1998, mientras regresaba de una reunión con Carlos Castaño.	Walter Ochoa Guisao alias "El Gurre". Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".	Oriente de Caldas, Norte del Tolima, Occidente de Cundinamarca	Corregimiento San Miguel en Sonson y hacienda el Japón en la Dorada
Frente Jhon Isaza	Muerte de Jhon Kenedy Isaza Gómez, como consecuencia de los enfrentamientos con Pablo Escobar Gaviria	Ovidio Isaza Gómez alias "Roque"	Norcasia y algunos corregimientos de Samaná	Vereda Piedra Candela en zona rural del corregimiento de San Miguel en Sonson Antioquia
Frente José Luis Zuluaga	El nombre del Frente es un homenaje póstumo a la memoria del hermano Luis Eduardo Zuluaga Arcila de nombre José Luis, asesinado a manos de la guerrilla del ELN el 28 de marzo de 1994 en la vereda Maravilla del municipio de San Francisco – Antioquia	Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias Macguiver	Oriente antioqueño poner los municipios La Unión, Carmen de Viboral, San Luis, San Francisco, Sonson, Argelia, en Medellín en la Comuna trece, barrios Belén, Belencito, Belén Safra y Belencito Corazón;	Corregimiento la Danta en Sonson Antioquia

Fuente: elaboración de la Sala.

Por su parte, RAMÓN ISAZA asumió el Frente Central y continuó ejerciendo influencia directa sobre los municipios de Puerto Triunfo y Puerto Nare, el corregimiento el Prodigio en San Luis y la zona rural del corregimiento San Miguel

[295] Durante toda la trayectoria del proyecto paramilitar, Ramón Isaza vinculó a su familia a la organización armada; los familiares más destacados se encuentran su hijos Jhon Kenedy Isaza Gómez, Omar Isaza alias "Teniente", Ovidio Isaza Gómez alias "Roque", Oliverio Isaza Gómez alias "Terror o Rubén"; un hijo de crianza WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"; su yerno LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "Macguiver".

de Sonsón Antioquia, a pesar de que en el casco estaba el centro de mando del Frente Omar Isaza[296].

Para el año 2002, ISAZA creó el frente Isaza Héroes del Prodigio para que operara en el municipio de Puerto Nare y el corregimiento de El Prodigio en San Luis; asignó como comandante a su hijo Oliverio Isaza Gómez alias "Terror o Rubén". El nombre de la subestructura fue establecido en homenaje a los integrantes del grupo armado asesinados en las tomas guerrilleras del corregimiento el Prodigio durante el año 2001. Este frente, en el año 2003 pasó a tener operación en Samaná, Marquetalia y Manzanares Caldas.

Finalmente, en el año 2002 se creó el Frente Celestino Mantilla, subunidad que tuvo injerencia en el occidente de Cundinamarca, comandado por John Freddy Gallo Bedoya Pájaro o Hernán[297]. El nombre de la subestructura estuvo asociado a uno de los integrantes del grupo armado ilegal, muerto en el accidente donde murió Omar Isaza. La zona de operación se centró en varios municipios de Cundinamarca. El siguiente mapa evidencia el territorio donde operaron las ACMM desde el año 2000-2006.

Mapa 3. Zona donde operaron las ACMM desde el año 2000-2006.

[296] Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 31 de octubre de 2016, allegado por la Fiscalía Delegada en Audiencia concentrada en sesión de septiembre de 2018. págs. 89 -91.
[297] Ibídem

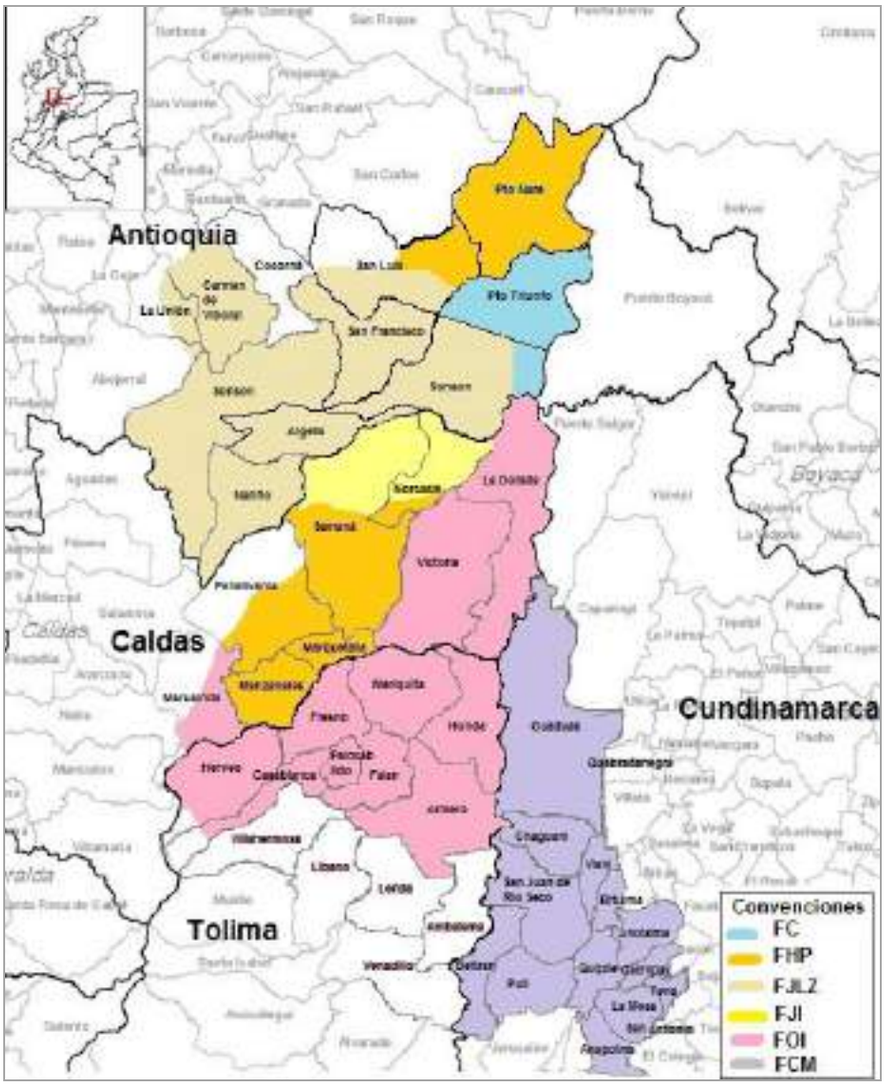

Fuente: elaboración de la Sala

Esta forma de organización, permitió cierta autonomía en las decisiones militares por parte de los comandantes de frente, sin llegar a un proceso de ruptura o independencia total del mando de ISAZA ARANGO,[298] de tal manera que la organización armada se caracterizó por tener una corta cadena de mando, en donde la ejecución de una orden era conocida de modo inmediato por los comandantes de frente y Ramón Isaza.

De hecho, la mayoría de centros de mando de cada subunidad, estuvieron ubicados de manera muy cercana, de tal suerte que el comandante máximo tenía acceso ágil a cada uno de sus hombres de confianza, podía citarlos a reuniones

[298] Radicado. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 627.

conjuntas para organizar operativos, realizar encuentros con víctimas que arribaban a dichas zonas, en busca de sus familiares e interrogar a víctimas retenidas por las distintas subunidades, como lo evidencian múltiples casos que son objeto de estudio en esta decisión. El siguiente mapa ilustra la ubicación y las turas de movilidad entre los centros de mando de los Frentes.

Mapa 4. Centros de mando de los frentes de las ACMM

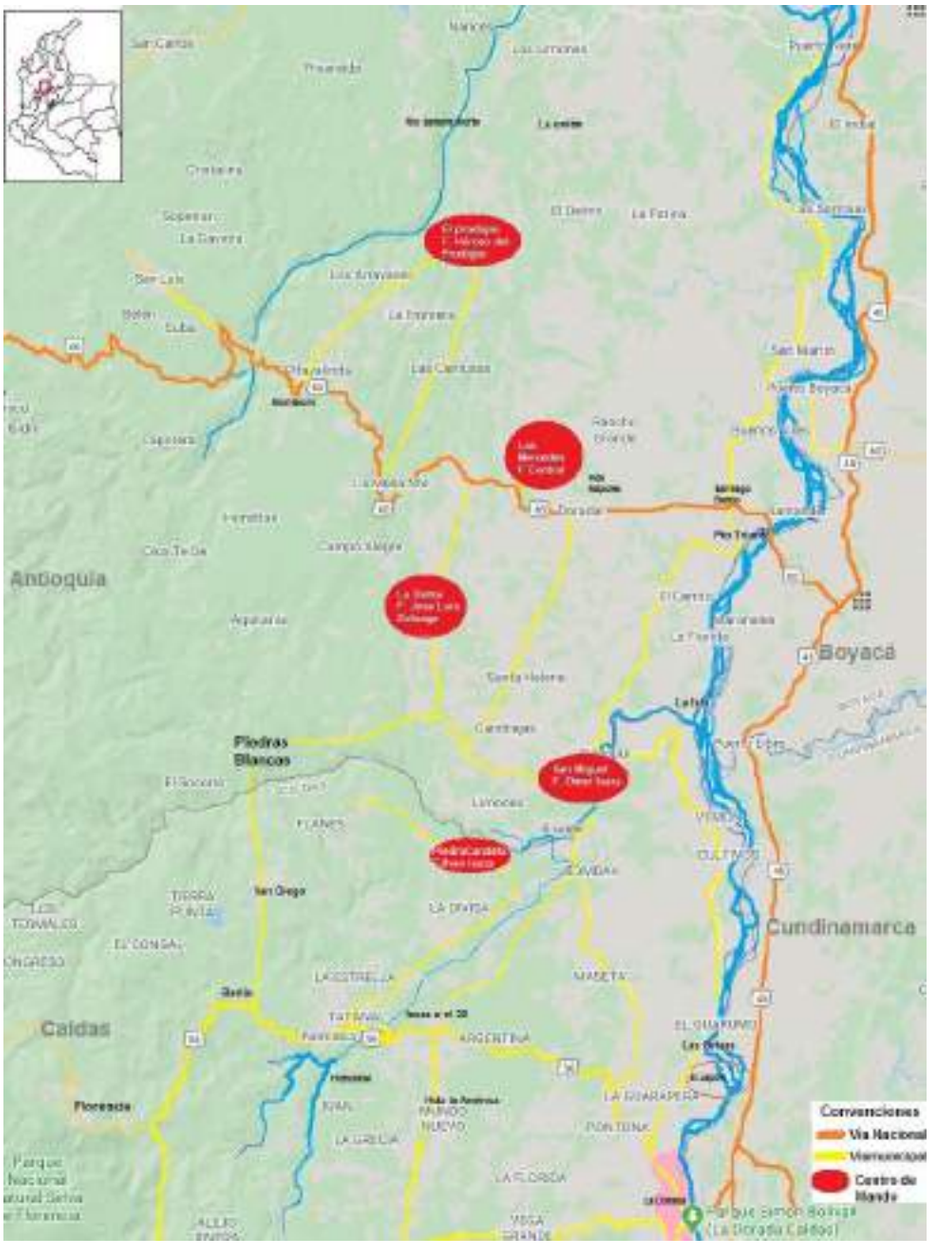

Fuente: elaborado por la Sala

4.6.1.4.1. Frente Omar Isaza

Como se ha demostrado hasta aquí, el inicio de la expansión de las ACMM comenzó en la Dorada Caldas,[299] una zona que desde los años ochenta había albergado a integrantes del MAS, donde varios narcotraficantes se asentaron y compraron tierras.[300]

Precisamente a principios de los noventa, se produjeron varios eventos asociados a contradicciones al interior del narcotráfico o por disputas entre autodefensas: el atentado en 1991 a la edificación de la hacienda "El Japón", que había comprado Jairo Correa Álzate, asociado a retaliaciones entre narcotraficantes.

Igualmente, en 1991, fueron asesinados ocho integrantes de estructuras del narcotráfico y de las "Autodefensas", entre ellos Jaime Eduardo Rueda Rocha, implicado en el asesinato de Luis Carlos Galán y en el atentado a las instalaciones de El Espectador en Bogotá.[301]

Por su parte, como una prolongación de la dinámica de lo que ocurría en el Oriente antioqueño y coincidiendo con la crisis del café producida por la ruptura del pacto mundial del café en la década de los noventa, las FARC, con el fin de crear una zona de retaguardia que les permitiera ejercer influencia sobre el Magdalena Medio, al tiempo que abrir corredores de movilidad desde esa región hacia Antioquia y el Pacífico, llegando por el Chocó, ingresaron al oriente de Caldas por la cordillera Central, a través de los Frentes 9 y 47[302] al mando de alias "Karina", logrando tener presencia en los municipios de Samaná, Victoria y Norcasia, caracterizados por una débil presencia del Estado y la aparición de cultivos ilícitos.[303]

---

[299] "Municipio caracterizado por ser receptor de migraciones de varias poblaciones y centro de una importante actividad ganadera tanto en su cría como en su comercio. Así mismo, es abastecedora importante de materias primas de or´gen minero y forestal para la industria de bienes de consumo corriente (locería, artículos de vidrio, muebles) y bienes intermedios (cemento, derivados del petróleo y gas, papel, refractarios y maderas para la construcción)". Véase: Comisión Andina de Juristas (1993). Informe regional de derechos humanos: Magdalena Medio. Bogotá. La comisión. Página. 77
[300] Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2006). Op. Cit,. Pág. 13
[301] Ibídem
[302] El Frente 47, también tuvo duros combates con las ACMM en el municipio de San Luis, mientras que el Frente IX y el Frente Carlos Alirio Buitrago tenían una presencia notable en el corregimiento Buenos Aires, jurisdicción de San Luis.
[303] Ibídem

Las ACMM en el año 2000 cuando la expansión de los cultivos de coca dinamizan el poder de las FARC-EP en la zona, el FOI empezó a movilizarse desde el valle del Magdalena (Dorada) y el Frente John Isaza desde el sur de Antioquia hacia las zonas de altitud media y alta del oriente de Caldas, especialmente a los municipios de Norcasia, Samaná, Manzanares, Marquetalia y Pensilvania.[304]

La expansión de las ACMM contuvo el avance de las FARC-EP, pero incrementó la violencia, especialmente en Samaná (corregimiento San Diego) y Pensilvania.[305] La agudización de las disputas entre estos dos grupos se centró en la zona limítrofe de sus respectivos territorios, alrededor del control de la economía cocalera, y de sitios neurálgicos como la Central Hidroeléctrica Miel I, puerta de entrada al Magdalena Caldense; de tal manera que los enfrentamientos más fuertes tuvieron lugar durante los años 2002 y 2003.[306]

Adicionalmente, a partir del 2002, con la ruptura de la zona de distención se inició la implementación de la política de Defensa y Seguridad Democrática, cuya consecuencia desencadenó un incremento en la militarización y la erradicación forzada de cultivos de coca, circunstancia que llevó a la guerrilla a utilizar minas antipersona como estrategia para neutralizar el avance de la fuerza pública.[307]

Así las cosas, entre el año 2000 al 2006, el Frente Omar Isaza (FOI) operó en: (i) El Departamento de Caldas: Samaná, Norcasia, Marquetalia, Manzanares, Pensilvania, Victoria y La Dorada. (ii) El Departamento de Tolima: Lérida, Líbano, Honda, Mariquita, Armero (Guayabal), Palo Cabildo, Frías, Falán, Casabianca, Herveo, Fresno, Venadillo y Villahermosa. (iii) El Departamento de Antioquia: San Miguel (Sonsón) y (iv) El Departamento de Cundinamarca: Puerto Bogotá (Guaduas) y Cambao (San Juan de Rio Seco).

---

[304] Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 531
[305] Pensilvania, Caldas, operaba el Frente 47 de las FARC, al mando de alias "Karina", allí es muy recordada la toma de ese municipio por parte de ese frente entre el 29 y 30 de julio de 2000.
[306] Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014.
[307] Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2006). Op. Cit,. Pág. 17

Hay que anotar que, de conformidad con lo documentado por la Fiscalía, a mediados del año 2000, los municipios de Venadillo, Ambalema, Lérida y Villahermosa– Tolima, fueron cedidos al Bloque Tolima de las ACCU. Igualmente, a partir del año 2002, Puerto Bogotá en Guaduas y Cambao en San Juan de Rio Seco Cundinamarca fueron entregados al Frente Celestino Mantilla. Finalmente, en el año 2003, la zona sur de Samaná, Marquetalia y Manzanares en Caldas fueron entregados al Frente Isaza Héroes del Prodigio.

El Frente Omar Isaza, en general estuvo bajo la comandancia militar de Luís Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" o "Juan Carlos" y WALTER OCHOA desde el corregimiento de San Miguel en Sonson, mientras que alias "Memo Chiquito" ejercía su rol de comandante desde la hacienda el Japón, en zona rural de La Dorada -Caldas. El siguiente organigrama muestra los jefes paramilitares encargados de las distintas zonas donde tuvo injerencia el FOI.

Organigrama 10. Comandantes del Frente Omar Isaza

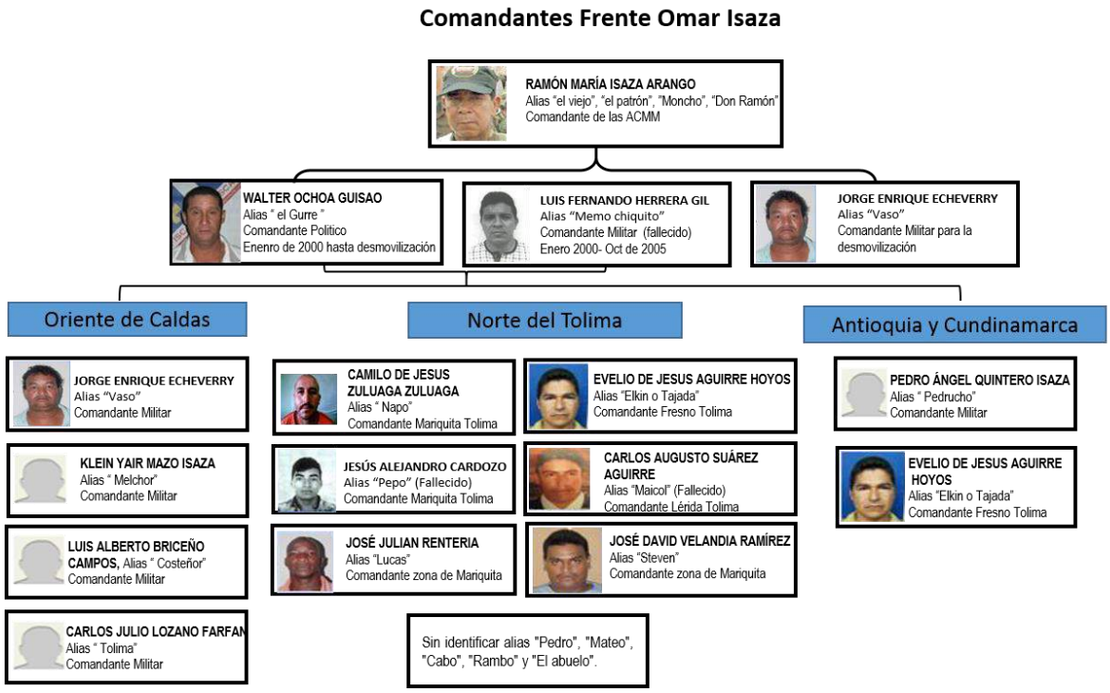

Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014.

Según la Fiscalía Delgada para financiarse el Frente Omar Isaza utilizó el cobro de exacciones a propietarios de fincas, ganaderos y arroceros, así como al comercio en zonas urbanas. Igualmente, la venta de autopartes hurtadas, hurto al

transporte de carga terrestre sobre las troncales, hurto directo de hidrocarburos, cobro impuesto a carteles de hurto la gasolina, impuesto por seguridad a contratistas, impuesto de tránsito de vehículos particulares y públicos en algunas zonas, impuesto a laboratorios para el procesamiento de cocaína e impuesto de gramaje por el tránsito de la misma por zonas de injerencia del FOI.

4.6.1.4.2. Frente Jhon Isaza

De acuerdo con la información allegada por la Fiscalía Delegada[308], el Frente Jhon Isaza tuvo como antecedente el hecho que desde mediados de 1999, un grupo de 10 a 15 hombres adscritos a las Autodefensas de Ramón Isaza, bajo el mando de Ovidio Isaza Gómez alias "Roque" operaba el municipio de Norcasia y el Norte de Samaná.

En efecto, los hechos constatan que la injerencia empezó a ser notoria en la zona rural de Samaná, en específico en la vereda Venecia del corregimiento de San Diego y los corregimientos de Berlín y Florencia (ver hechos 1591/2383; víctima de secuestro y desplazamiento forzado: Luis Hernando Díaz Bedoya y Cándida Rosa Bedoya; hecho 1812/1935, víctima de homicidio José Nicanor Franco Galvis.

Así mismo, el hecho 1699/2461, ocurrido en la vereda el Congal del corregimiento de Florencia, ocurrido el 4 de junio de 1999, donde fue víctima de homicidio y tortura en persona protegida: Albeiro Dávila Hernández, Álvaro de Jesús Dávila Hernández y Edison Patiño Dávila, evidencia que en algunas ocasiones las operaciones fueron adelantadas de manera conjunta con integrantes de otras estructuras de las autodefensas de Ramón Isaza.

La presencia de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA en la zona alta del oriente caldense -que se caracterizaba, en ese momento, por una débil presencia del Estado y la aparición de cultivos ilícitos- se debió a la necesidad de contener el despliegue de las FARC-REP que desde 1998 empezaron a tener injerencia en la a

[308] Ver. Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 01 de noviembre de 2016, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos en sesión de septiembre 20 de 2018.

través de los Frentes 9 y 47, con el propósito de crear una zona de retaguardia que les permitiera ejercer influencia sobre el Magdalena Medio, al tiempo que abrir corredores de movilidad desde esa región hacia Antioquia y el Pacífico.[309]

En este contexto, en el año 2000, Ramón Isaza constituyó el Frente Jhon Isaza -en homenaje a su hijo Jhon Kenedy Isaza, quien fue asesinado cuando libraba la confrontación con Pablo Escobar a finales de 1992-, para que junto con el FOI (que se instaló en el casco urbano de Samaná, zona que en el 2003 fue cedida al Frente Isaza Héroes del Prodigio), le disputara el control territorial y la adquisición de recursos derivados de cultivos ilícitos a las FARC-EP en Samaná, Marquetalia, Pensilvania y Manzanares[310].

El Frente Jhon Isaza estuvo bajo el mando de Ovidio Isaza Gómez alias "Roque"[311], en lo militar por alias "Julián" y Mosco"; como comandante político, alias "Pitufo o "el enano; en lo financiero ejercieron como comandantes Ariel Ballesteros Villarraga alias "Pájaro" (con asentamiento en Norcasia) y alias "Chorro" quien recolectaba finanzas derivadas de la comercialización compra y venta de narcóticos en la vereda Santa María y en la mina Piedra Candela de Norcasia[312].

Igualmente, fungieron como comandantes de patrulla: José Gregorio Narváez Herrera alias "Goyo", Jairo Alberto Arango Isaza alias "Kalimán", Luis Orlando Quintero Quinceno alias "Ranger", alias "Adrián" y alias "Cazador" quien fuera asesinado y reemplazado por alias "El Costeño". También identificó la Fiscalía Delegada dentro de la estructura a Jhon Fredy Morales Tapasco alias "Carlos" o "El Soldado" (segundo al mando de la patrulla de Goyo); Alias "Escobar", alias

[309] Ver Radicado: 110016000253201300146-01. Párrafos 1945.
[310] "(...) en el año 2000 cuando la expansión de los cultivos de coca dinamizaron el poder de las FARC en la zona, el FOI empezó a movilizarse desde el valle del Magdalena (Dorada) y el Frente John Isaza desde el sur de Antioquia hacia las zonas de altitud media y alta del oriente de Caldas, especialmente a los municipios de Norcasia, Samaná, Manzanares, Marquetalia y Pensilvania. Ver Radicado: 110016000253201300146-01. Párrafos 1946.
[311] Ovidio Isaza Gómez alias Roque fue excluido del proceso de Justicia y Paz por renuencia, según decisión de la sala de Conocimiento de Justicia Y Paz, adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 30 de Marzo de 2012. Fue capturado en septiembre de 2012, en la Finca Cabo Tiburón, ubicada en el corregimiento de Las Mercedes en Puerto Triunfo – Antioquia por unidades de la Policía Nacional. Desde el 2017 solicitó su inclusión a la JEP; sin embargo, dicha jurisdicción, el 04 de julio de 2019, negó su admisión por no satisfacer el factor personal de competencia. Ver Rad. 2017120080101050E.
[312] En Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 31 de octubre de 2016, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos en sesión de septiembre 20 de 2018.

"Patotas", alias "Brayan", alias Rasguño, alias "Yeison", alias Toro y Jhon Fredy Arango Isaza Alias "Choibo" este último hermano de alias Kalimán[313].

Es necesario señalar, con base en los hechos sub examine, que debido a la complejidad del orden público de la zona donde operó, la estructura armada se caracterizó por actuar de manera conjunta con los otros frentes de las Autodefensas del Magdalena Medio, de ahí que no alcanzó a tener un alto volumen en integrantes, como si lo tuvieron otras subunidades.

El Frente Jhon Isaza operó el casco urbano y rural de Norcasia; en los corregimientos de San Diego, Berlín y Florencia en Samaná y el corregimiento de Isaza o El 30 en Victoria –Caldas. Inicialmente, el centro de mando se ubicó en el predio rural denominado Piedra Candela[314], ubicado en la vereda Quiebra de Roque en Norcasia; sin embargo, esta base fue trasladada al casco urbano de Norcasia.

Igualmente, se conocieron como bases de la agrupación fuera del perímetro de San Diego, saliendo a Norcasia la denominada "Cajanales", y "Los Corrales" esta última cercana a la finca "La Fortuna", base en la finca "La Palmera", base en la escuela de la Vereda Santa María de Norcasia, el siguiente mapa ilustra la zona de injerencia del Frente Jhon Isaza.

Mapa 5. Zona donde operó el Frente Jhon Isaza

[313] Ibídem, p. 118
[314] En la primera parte de este contexto se señaló que a finales del segundo semestre de 1991, ISAZA ARANGO se refugió en la finca denominada Piedra Candela en Norcasia Caldas para repeler la persecución de Pablo Escobar.

Fuente: elaborado por la Sala

De conformidad con los hechos que se estudian en esta decisión, el Frente Jhon Isaza utilizó como mecanismo de financiación las contribuciones económicas arbitrarias, impuestas al sector comercio, transportadores, propietarios rurales, la represa Hidromiel, entre otros, bajo el argumento de financiar la guerra con la subversión.

Sin embargo, fueron los recursos económicos derivados de los cultivos de coca los que se convirtieron en la fuente principal de financiación del grupo armado ilegal. Así lo constató el ente fiscal a través de actividades de campo realizadas en la zona y que tres pobladores resumieron así:

> *(…) las ACMM, al mando de Humberto Herrera Correa alias "Pitufo", comenzaron a frecuentar más de seguido San Diego; en julio de 2001, al mando de alias "Costeño" se asentaron en el lugar denominado Venencia, donde construyeron una base paramilitar, controlaban la salida y entrada de*

personas, citaban a la gente para cobrar las llamadas vacunas; mataban a las personas de la región y las enterraban a sus alrededores. De igual forma, utilizaban esa base paramilitar para comprar base de coca a los campesinos de la región".

"(…) en el año 2000 se asentaron las ACMM para reclutar jóvenes y escogieron esa zona por las minas de oro y la cantidad del cultivo de hoja de coca que había en ese momento en el corregimiento de San Diego."

(…) "los paramilitares se tomaron ese territorio porque había coca; ellos mismos la compraban y la sacaban en bestias a salir a Piedra Candela donde se encontraban para vender la mercancía, esa gente sacaba mucha droga"[315]

Los primeros hechos que se registran como Frente Jhon Isaza empezaron a ejecutarse a partir de marzo del año 2000. Las víctimas en general fueron miembros de la población civil, que eran señaladas por el grupo armado ilegal de tener nexos con la subversión, por provenir de determinadas zonas rurales como el corregimiento Florencia, el Congal, entre otros[316], así lo muestra el hecho 87 / 2451, víctima directa de desaparición forzada Oveimar Marulanda Arcila y Wilfer Herrera Cifuentes.

Así mismo, se evidencia que los ilícitos cometidos eran realizados en el marco de continuos combates con las FARC-EP, como lo muestra el hecho 1623/2378, ocurrido en noviembre de 2000 en la vereda Venecia del corregimiento de San Diego, víctima directa de desplazamiento forzado Bertha Honoria López de Blandon y su núcleo familiar.

Según la información allegada por la Fiscalía Delegada, en julio de 2001, integrantes del Frente Jhon Isaza, coordinados por alias "Costeño e burra" se instalaron en la vereda Venecia del corregimiento de San Diego; la base paramilitar fue ubicada en el sector la torre, en inmediaciones de los tanques del acueducto del señalado centro poblado[317].

---

[315] Ver. Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 01 de noviembre de 2016, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos en sesión de septiembre 20 de 2018. P. 12
[316] Ver también hecho 1588/2379, Víctimas: Jose Reinero Tangarife Chica Y Robeiro Tangarife Chica. Igualmente, el hecho 423 / 2380 víctima de homicidio: Humberto Cardona López.

[317] Ver. Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 01 de noviembre de 2016, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos en sesión de septiembre 20 de 2018. p. 37

De esta manera desde el corregimiento Berlín y San Diego, el Frente empezó a conducir operativos hacia las zonas de retaguardia guerrillera en especial hacia el Congal y el corregimiento de Florencia; un hecho relevante en esta clase de operativos fue la masacre ocurrida el 15 de noviembre de 2001 (ver hecho 1988/3396), donde en medio de combates con las FARC-EP, fueron asesinados por parte de integrantes del grupo armado ilegal, Luis Alberto López, German Antonio López Cardona y Bernardo Antonio Montoya Galvis. La señora María Aracely López de López esposa de la primera víctima, de profesión madre comunitaria, por temor que reclutaran sus hijos, se vio obligada a desplazarse al municipio de Norcasia Caldas. De igual manera a los treinta días de sucedida esta tragedia, el señor Luis Alberto López Cardona y familia se tuvieron que desplazar de ese lugar.

Así, el Frente Jhon Isaza se apoderaba del control de ciertas zonas del Frente 47 de las FARC-EP; sin embargo, lo peor estuvo por venir, en especial para la población civil que quedó en medio del fuego. El 13 de diciembre la guerrilla, realizó una toma de la base paramilitar, como consecuencia del hecho, varios paramilitares e integrantes de la guerrilla murieron[318], múltiples familias por el temor se desplazaron de la zona (ver el hecho 1599/2431, víctima de homicidio y desplazamiento forzado Bianey Manrique Giraldo, Arledis Manrique Giraldo y Manuel José Manrique Narváez). Doce días después, guerrilla derribó el puente sobre Rio Manso que comunica al corregimiento de Berlín y con la cabecera municipal (ver hecho 1623/2378, víctima de desplazamiento forzado Bertha Honoria López de Blandon y su núcleo familiar)

La confrontación entre diciembre de 2001 y enero de 2002, terminó a favor del Frente Jhon Isaza, pues se quedaron de manera definitiva en San Diego. El citado corregimiento fue destruido, aislado de los demás centros poblados y gran parte de la población desplazada. Sin embargo, los paramilitares instalaron una nueva base, denominada Alto de la Cruz, la cual tenía conexión con la base de Venecia,

[318] En el informe de policía judicial la Fiscalía Delegada muestra que: "Como resultado de la toma murieron tres paramilitares, entre ellos ALIAS SIMON, quien era el encargado de la comprar la base de coca a los campesinos en dicha base militar, también murieron varios guerrilleros pero los cuerpos se los llevaron. Así mismo, en dicho enfrentamiento un cilindro bomba destruyó el Hogar Juvenil Campesino, el cual estaba ubicado cerca a dicha base paramilitar. Ibídem.

logrando tener una vista panorámica de todo el corregimiento e impedir una toma guerrillera[319].

Imagen 2. Base paramilitar en San Diego- Samaná Caldas

IMAGEN No (01): PRIMER PLANO, MUESTRA LA CRUZ SIMBOLO DEL ALTO DE LA CRUZ, LUGAR DONDE OPERABA LA BASE MILITAR DE LAS ACMM.

IMAGEN No (04): PRIMER PLANO: TORRE DE MOVISTAR DONDE SE UBICABA EL HUECO, EL CUAL ERA UTILIZADO PARA CASTIGAR LAS PERSONAS.

Fuente: fotografía tomadas por la Fiscalía Delegada en visita de campo en 2016, de izquierda a derecho base Alto de la Cruz y Base en la vereda Venecia.

De manera paralela en el corregimiento de Florencia el Frente Jhon Isaza cerneaba el liderazgo espiritual de la comunidad, al asesinar, el 18 de enero de 2002 al sacerdote Arley Arias García. De acuerdo con el hecho que es objeto de pronunciamiento en esta decisión, el móvil del ilícito estuvo relacionado con que el religioso era señalado de ser auxiliador de la guerrilla, pues en varias oportunidades había gestionado la liberación de varios secuestrados de la guerrilla, había intercedido ante las autodefensas para salvar la vida de varias personas (ver hecho 741 / 2402).

El 19 de enero de 2002, el Frente Jhon Isaza produce otro hecho lamentable en términos humanitarios contra de la población civil en la vereda el Congal de San Diego, la toma del centro poblado, la quema de varias casas y el desplazamiento de 150 habitantes (ver hecho 642 / 3397, víctima de desplazamiento Bernardita

[319] Ver Informe de policía judicial N° 11001600025320068000 5 del 01 de noviembre de 2016, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos en sesión de septiembre 20 de 2018. p. 29 y 30

Montoya Ramos y otros). Los paramilitares se asentaron provisionalmente en la zona e interceptaban y asesinaban a los pobladores, bajo el etiquetamiento de ser auxiliadores de la subversión, como lo muestra el hecho 423 / 2380:

> *"El 25 de enero de 2002, el ciudadano Humberto Cardona López partió de la finca donde vivía en la vereda Quebrada Seca del corregimiento de San Diego, jurisdicción de Samaná, con destino a la población de Florencia, pues debía comprar los medicamentos encargados por su padre enfermo, Juan Antonio Cardona. Para dicha travesía este último le sugirió tomar el camino real y evitar el paso por los potreros de la finca del señor Darío Herrera, ya que estos venían siendo frecuentados por las ACMM.*
>
> *Al parecer, Humberto Cardona López para reducir el recorrido no acató la recomendación de su padre, y a la altura de la finca La Laguna, jurisdicción de la vereda El Congal, los paramilitares que hacían patrulla lo asesinaron; igualmente, se apoderaron de sus pertenencias y de $50.000 en efectivo que llevaba para adquirir los medicamentos. Como probable hipótesis del crimen, se tiene que las autodefensas acusaban de guerrilleros a todos los pobladores de la vereda Quebrada Seca y, precisamente, esa era una zona de disputa y límite con las FARC".*

Indicó la Fiscalía Delegada, con base en el registro histórico de la Unidad de Víctimas que el año 2002 fue donde más se dieron desplazamiento forzados en Samar; alrededor de13.000 campesinos[320].

Los hechos del 2003, muestran que las operaciones conjuntas de integrantes de las ACMM coordinados por el Frente Jhon Isaza, desde San Diego, se dirigían a la vereda el Congal y el corregimiento de Florencia en Samaná, aún no lograban tener el control territorial de la zona señalada[321]

De acuerdo con el ente Fiscal, en abril de 2005 otras 4.000 personas salieron de Pensilvania y Samaná como consecuencia de las fumigaciones contra los cultivos ilícitos que eran dirigidas por la fuerza pública. Igualmente, en noviembre otros

---

[320] Ver Informe de policía judicial N° 11001600025320068000 5 del 01 de noviembre de 2016, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos en sesión de septiembre 20 de 2018

[321] En la materialidad del Hecho 94 / 2460, víctima de homicidio: Pablo Antonio Ceballos Henao. El postulado MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ indicó que participó en el hecho en un operación conjunta que era dirigida desde el corregimiento de San Diego a través de alias "Julián". Así mismo, refirió que cuando terminaron la operación, fueron enviados de nuevo a la vereda el Congal, los enfrentamientos eran continuos e intensos con intehrantes del Frente 47 de las FARC-EP. Versión libre del 28 de octubre de 2015.p.10.

2.000 campesinos de 13 veredas del corregimiento de Encimadas, en Samaná, se desplazaron por combates entre la guerrilla y los paramilitares[322].

Luego de la desmovilización del Frene Jhon Isaza el 7 de febrero de 2006, el Frente 47 de las FARC-EP intentó recuperar el control territorial, pero sus propósitos se vieron truncados por la acción de las Fuerzas Militares y la entrega de alias 'Karina' a las autoridades en mayo de 2008. Para el año siguiente, el nororiente de Caldas no era más que potreros abandonados con un enemigo silencioso bajo tierra, las minas antipersonales, que dificultaron el retorno de la población civil y los procesos de restitución de tierras.

4.6.1.4.3. Frente José Luis Zuluaga

Como se ha acreditado en decisiones anteriores, la zona del oriente antioqueño desde los años setenta había empezado a adquirir importancia para los atores armados en términos de rentas y movilidad[323].

De tal manera que desde finales de los ochenta, las ACMM venían teniendo injerencia sobre algunos sectores,[324] con el fin de contrarrestar los asaltos y combates del Ejército con los frentes 9 y 47 de las FARC, en las áreas rurales de los municipios de San Rafael, San Carlos, San Luis, Cocorná, Concepción, Alejandría, Nariño, Sonsón y San Francisco, y, las incursiones en la autopista Medellín-Bogotá a través de los paros armados.

Por su parte, a comienzos de los noventa, el Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN logró tener presencia en la zona de embalses área rural de San Carlos y Granada. Desde allí se expandió a San Luis y Cocorná, hasta el vértice de confluencia con las FARC; de ahí que a finales de la década, a partir del "Frente de guerra

---

[322] Ibídem, p. 10
[323] "Desde los 70 había comenzado a adquirir importancia económica a partir de la década del setenta con la construcción de la autopista Medellín-Bogotá, las represas de San Carlos 1 y 2, Jaguas y Calderas y la extensión de las líneas de transmisión de energía". Véase: ACNUR (S.f). Op.cit. pág.4.
[324] De esta manera, el grupo liderado por RAMÓN ISAZA incursionó en veredas de San Carlos para forzar a los pobladores a abandonar la zona por su presunta colaboración con la guerrilla. Ibídem.

Noroccidental", el ELN creó en la región la llamada "Área industrial", donde tenían injerencia los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyabe.[325]

No obstante, las ACMM, en conjunto con las Fuerzas Militares, golpearon con especial fuerza al ELN y le cerraron las posibilidades de desarrollo militar, avance territorial y obtención de fondos.[326]

Valga señalar que la estrategia anunciada por Carlos Cataño en 1998 de llevar al ELN derrotado militarmente a la negociación política, incidió en la creación del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM; de tal manera que ante la ofensiva, para el año 2000, el ELN intentó presionar por medio de acciones de fuerza, el inicio formal de los diálogos y la preparación de la convención nacional.[327]

La ofensiva desatada por el Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN contra las torres de energía, el sistema eléctrico y la vía Bogotá-Medellín, fue una expresión clara de esta táctica. Se buscaba con ello posicionar el oriente antioqueño como una alternativa al despeje de los municipios del Sur de Bolívar, pero también reclamar al Gobierno nacional por su trato diferencial con las FARC-EP.[328]

No obstante, ante la estrategia desplegada por el ELN, las ACMM extendieron su injerencia en la zona a través del Frente José Luis Zuluaga. Así mismo, el Bloque Metro y, más tarde, el Bloque Cacique Nutibara combatieron al Bloque Metro hasta eliminarlo en la región. Con todo, los grupos lograron tener injerencia sobre los 23 municipios del oriente antioqueño.[329]

Entre el 2000 y 2006, el Frente José Luis Zuluaga,[330] bajo la comandancia de LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver", operó en el Departamento de

---

[325] Esta región se caracteriza por la industria del cemento, las hidroeléctricas y la existencia de una compleja infraestructura de torres que han sido objeto de continuos sabotajes. Ibídem.
[326] Véase: ACNUR (S.f). Op.cit. pág.2.
[327] GMH. (2013). Op, cit. Pág. 174
[328] Ibídem
[329] PNUD (2010). Oriente Antioqueño: Análisis de la conflictividad. En: http://es.calameo.com/read/00010350627829a91def1Pág. Consultado el 28 de septiembre de 2015. Pág.15.
[330] Nombrado así en homenaje al hermano del postulado Luis Eduardo Zuluaga, alias "MacGuiver", José Luis Zuluaga, quien fue asesinado por el ELN.

Antioquia, municipios de Sonsón parte alta y baja y los corregimientos de Jerusalén y La Danta con sus respectivas veredas, excepción hecha del corregimiento de San Miguel.[331]

También tuvo injerencia en las veredas contiguas a la autopista Medellín – Bogotá, sobre los municipios de San Luis, San Francisco, Carmen de Viboral y La Unión, al igual que en Argelia y Nariño. Igualmente, en la ciudad de Medellín del año 2000 hasta marzo de 2004, en la Comuna Trece (13) en los barrios Belén, Belencito, Belén Safra y Belencito Corazón.[332]

En su estructura el Frente José Luis Zuluaga estuvo liderada por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "Macguiver", como comandante militar alias "Capi o Ricardo", en lo financiero Pedro Antonio Aristizábal alias "Pedro, pedrito o tío". Así mismo contó con Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio o "Cabezón" y Rodrigo Alonso Montero a alias "Parvero" (fallecido), comandantes encargados de San Luis, Sonsón, la Unión y Carmen de Viboral Antioquia.[333]

En Medellín, en la comuna 13, los comandantes militares fueron: William Aristizábal alias "La Paba", Mauricio Álvarez alias "Sebas", René Ríos (oficial retirado de la Armada Nacional), alias "Alejandro", alias "John", alias "Chiqui", alias "Arpón" (oficial retirado del Ejército Nacional) y como patrulleros militantes Abelardo de Jesús Galeano, alias "Cocuyo o "Montañero" (fallecido), alias "Negro Yimi", "Negro Juan", "Nando El Flaco", "Pichón", Pimber", "El Abuelo", "Sander", El Gato", "La Chinga", "Juan Esteban", "Condorito", "Burbuja", "Nandito", El Lobo" y Alex. La parte de inteligencia era manejada por el sub oficial retirado del Ejército con el alias de "Álvaro", como se visualiza en el siguiente gráfico.[334]

Organigrama 11. Comandantes del Frente José Luis Zuluaga

[331] Informe de Policía Judicial N°11001600025320068000 5 del 31 de octubre de 2016. pág. 107
[332] En la Comuna 13 de Medellín, las ACMM tenían algunos miembros urbanos, alrededor de 16 hombres, bajo el mando del comandante Jairo de Jesúes Restrepo Marín alias "Carmelo", que era el segundo de Luis Eduardo Zuluaga, alias "MacGuiver" en esa zona. "MacGuiver" afirmó en audiencia que ese grupo se terminó porque la mayoría murieron en confrontaciones o porque se pasaron a otros frentes como el Bloque Metro o Cacique Nutibara.
[333] Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 534.
[334] Ibídem

Comandantes Frente José Luis Zuluaga

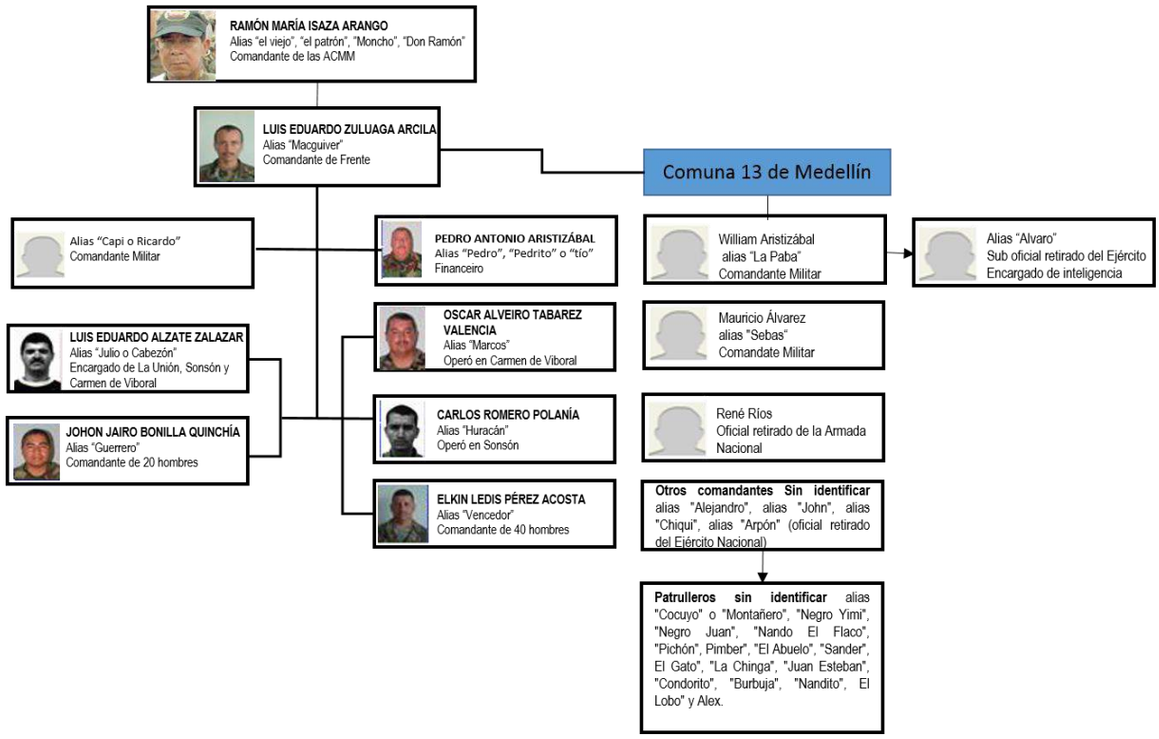

Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 534

Con esa estructura el Frente se proyectó en el tiempo y permaneció vigente hasta la desmovilización colectiva, realizada el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo –Antioquia-, según información de su excomandante LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, con 240 integrantes y 230 armas (en su mayoría fusiles).[335]

Es preciso señalar que este frente fue el único que acogió modelos escritos de los denominados "Estatutos", los cuales fueran semejantes a los creados por Carlos Castaño para las AUC. Igualmente, utiliza con mayor énfasis como estrategia militar el reclutar a guerrilleros desertores o capturados en combate, trasfiriendo lealtades mediante lo que nomino su comandante como "Trasbordo Ideológico", incorporándolos al GAOML-ACMM-FJLZ, para que señalen objetivos militares (Antiguos compañeros de Guerrilla, áreas campamentaria y formas de operación),

[335] Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 448-451

como también, quienes son colaboradores o informantes de la misma en la región[336].

Con relación a la forma de operación se caracteriza por obtener lealtades de los habitantes de la zona mediante la construcción de bienes de uso público, como redes eléctricas, carreteras, centro de salud, escuelas, polideportivo, plaza de toros, casa del anciano, taller de mármol y guadua con su respectivo kiosco de exhibición y viviendas de interés social. Igualmente utilizo el trabajo forzado de personas como sanción a integrantes de la comunidad que cometieran faltas leves[337].

Respecto a las fuentes de financiación fueron utilizados como métodos el cobro de exacciones a las fincas y ganaderos, impuestos por extracción o tránsito de hidrocarburos hurtados, impuestos por arroba de hoja de coca cosechada, porcentaje a laboratorios instalados en la zona, cobro de peaje a vehículos particulares y Públicos, exacciones al transporte y comercio, (Zona los Colores y La Danta)[338].

4.6.1.4.4. Frente Isaza Héroes del Prodigio[339]

Este frente fue creado en el año 2002, dada la dificultad que tuvo RAMÓN ISAZA para poder asignar como comandante a su hijo Oliverio Isaza alias "Terror o Rubén", quien desde 1998 tenía injerencia en la zona[340] y había sido capturado a

---

[336] Informe de Policía Judicial N°110016000253200680005 del 31 de octubre de 2016. pág. 107
[337] Ibidem
[338] Ibídem
[339] El nombre del Frente es un homenaje póstumo a los miembros del grupo fallecido en desarrollo de las incursiones que realizó la guerrilla al corregimiento del Prodigio de San Luis - Antioquia los días 4 de Marzo y 27 de Abril de 2001. Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 544
[340] Con relación al origen Oliverio Isaza en el GAOML como comandante, se determina que en el segundo semestre del año de 1998 decide con la aquiescencia de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, hacer parte de una patrulla, siendo nombrado como comandante de un grupo y asignado a la región de Puerto Nare - Antioquia; cargo en el cual fungió hasta mediados de 2000; grupo en el cual tenía de 10 a 12 hombres bajo su mando, entre ellos se cuentan: Ovidio Suaza alías "El Gato", YERSY FERNANDO MARIN QUINTERO, alias "Yanky" , MAURICIO VELEZ LOPEZ, alias "Kinkon" y alias flash, quienes tendrían como zona de injerencia en el departamento de Antioquia, el Municipio de San Luis, corregimiento de "El Prodigio" y sus alrededores al igual que el municipio de Puerto Nare. Ver: Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 31 de octubre de 2016, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos en sesión de septiembre 20 de 2018. p 121.

mediados del año 2000, mientras realizaba operaciones con hombres adscritos a las autodefensas en zona rural de Puerto Nare[341].

El origen de la denominación del frente se relaciona con los integrantes de la organización paramilitar que fueron asesinados en las incursiones que realizaron los frentes 9 y 47 de las FARC- EP al corregimiento el Prodigio en San Luis – Antioquia, el 4 de marzo y 27 de abril de 2001,[342].

Cabe recordar que Ramón Isaza desde la época de los escopeteros había tenido injerencia sobre el corregimiento el Prodigio en San Luis y la zona rural de Puerto Nare, como una estrategia de contención al avance de grupos guerrilleros, pues la zona es un paso de movilidad importante que conecta los municipios del Oriente Antioqueño con el Magdalena Medio, en especial con Puerto Berrío y Barrancabermeja. Asimismo, paso obligado para |movilizarse desde el Suroriente con el Norte de Antioquia. Adicionalmente, la zona contaba con importantes recursos naturales como yacimientos de mármol, oro y abundancia de recursos madereros; la presencia de Cementos Nare en la Sierra y, en general, la ganadería extensiva en el corregimiento la Unión y el comercio en los corregimientos la Sierra, la Pesca como puertos sobre el Río Magdalena.

De acuerdo con lo documentado por el ente acusador, la zona de injerencia del Frente Isaza Héroes del Prodigio comprende en el departamento de Antioquia, el Municipio de Puerto Nare corregimientos la Unión, La Sierra, La Pesca, (veredas: Islas Carbonero, Islas La Mina, Canteras, Caño Seco, Cominales, El Oro, El Paraíso, El Porvenir, Hoyo Rico, la Arabia, La Calera, La Esmeralda, La Patiño, Las Angelitas, Los Delirios, Los Limones, Monte Cristo, Mulas, Peña Flor, Playas, Porvenir Rio Cocorna, Santa Rita, Serranías Y Tambores).

---

[341] Según lo documentado por la Fiscalía Delegada, a mediados del año 2000, OLIVERIO ISAZA fue capturado por el Batallón Bárbula en la vereda Mulas de Puerto Nare con varios integrantes de las autodefensas de Ramón Isaza, encontrándose en su poder, armas de uso privativo de la fuerzas militares, hechos por los cuales estuvo detenido de 10 a 11 meses por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Privativo de Las Fuerzas Armadas, quedando a órdenes de una Fiscalía Especializada de Medellín. A mediados del año 2001, el proceso terminó con preclusión y Oliverio Isaza regresó a las Mercedes. Ibídem.

[342] De acuerdo con la Fiscalía Delegada, en las tomas al Prodigio en San Luis –Antioquia, resultaron asesinados varios ciudadanos e integrantes de las ACMM como lo fueron Jerónimo Henao, William Pérez, (Desaparecido) y los alias "Lozano", "Trabuco", "Gancho", "Pipe" (Sobrino de Ramon Isaza), "Piolín" y "Román". Ibídem.

En el Municipio de San Luis corregimiento El Prodigio (veredas: La Cristalina, Las Margaritas, La Palma, El Palacio, La Cumbre, Tierra Dentro, Alto De Pavas, Alto De La Cruz, Agua Linda, La Ceiba, Las Confusas, El Caño Del Tigre, El Piñal, Los Medios, Oro Bajo, La Josefina, La Arauca, Monte Loro, La Independencia, AltaVista Y Rio Claro).

Para finales del año 2003, y por acuerdo entre comandantes el FIHP, FOI y Central, amplia el territorio al departamento de Caldas, incursionando a zonas que desde el año 2000 fueran conquistadas por el FOI ingresando así a Norcasia, Samaná, Marquetalia y Pensilvania.

La comandancia militar estuvo en cabeza de Ovidio Suaza alias "El Gato o Don Alex", y como integrantes a Wilber Antonio Trujillo Quintero alias "Danilo", Luis Evencio Cardona alias "Japonés", Wilson N. alias "Cholo", Noro De Jesús Valencia alias "Gómez", Luis Alberto Gómez M., alias "Gorra Negra", Vladimir Arango alias "Contreras", Edgar Mario Correa alias "Hormiga", Julio Alberto Cano N, alias "Aldemar", Juan Diego Manrique H alias "Tortugo", Diomar Martínez Rendón alias "Fermín o Dragón" y Luis Domingo Mosquera alias "Niche".[343]

Organigrama 12. Frente Isaza Héroes del Prodigio 2002-2003

[343] Ibídem

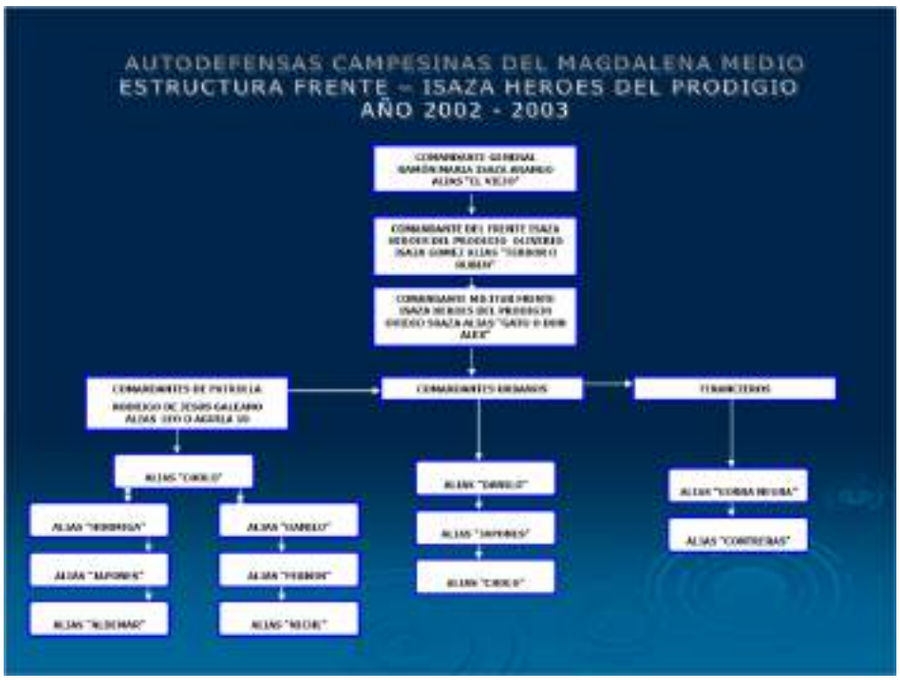

Fuente: Informe de Policía Judicial N°11001600025320068000 5 del 31 de octubre de 2016. pág. 123

Organigrama 13. Frente Isaza Héroes del Prodigio 2002-2003

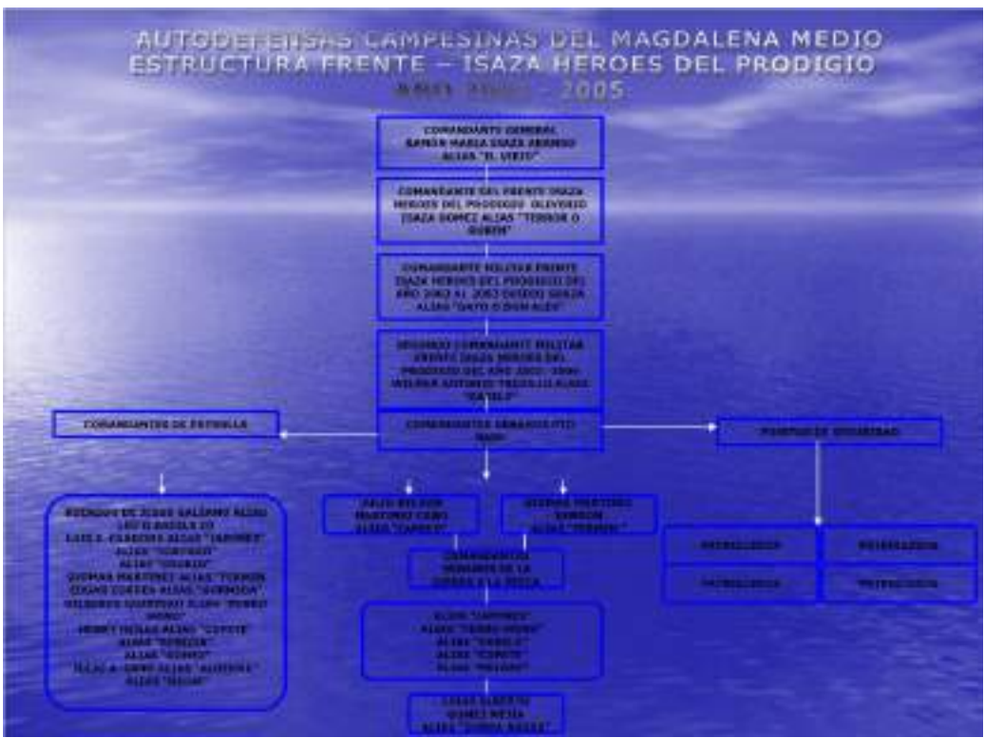

Fuente: Informe de Policía Judicial N°11001600025320068000 5 del 31 de octubre de 2016. pág. 123

Ahora bien, como se ha indicado en el año 2003 el Frente Isaza Héroes del Prodigio por cesión del FOI asumió los municipios de Samaná, Marquetalia y

Manzanares. El siguiente organigrama muestra cómo estuvo conformada la organización ilegal en dicha zona de Caldas.

Organigrama 14. Frente Isaza Héroes del Prodigio años 2003 -2005

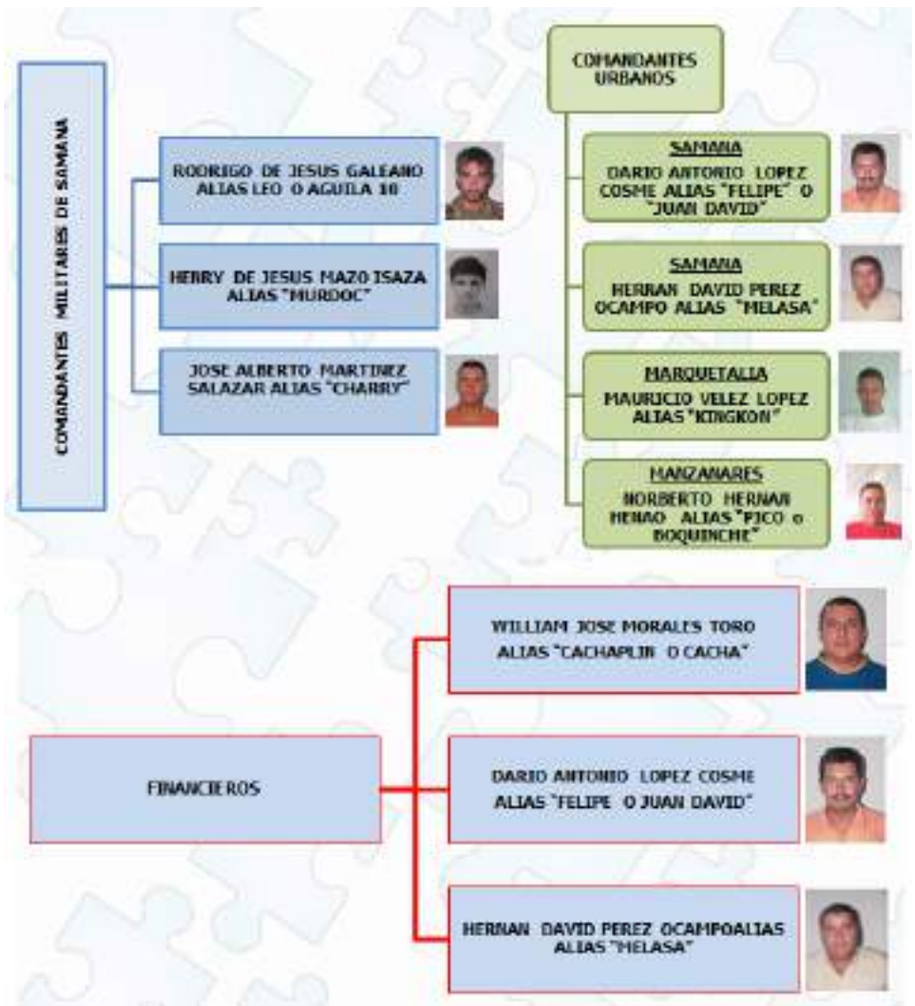

Fuente: elaborado por la Fiscalía Delegada, entregado al interior de este proceso.

Respecto a la financiación del frente IHP, obtenía sus recursos del cobro de exacciones a los ganaderos, fincas y comercio, cobro de impuesto a cartel de la gasolina por la extracción transporte y venta de hidrocarburos, y compra venta de hidrocarburos hurtados, impuesto al trasporte por fluvial tanto a los ferri, como a los chaluperos, impuesto a empresas, impuesto mensual a los campesinos

cultivadores y a los encargados de los laboratorios para el procesamiento de coca[344].

4.6.1.4.5. Frente Celestino Mantilla

Según lo documentado por el ente fiscal, las ACCMM desde el año de 1999 habían intentado ejercer dominio y control sobre los municipios de Guaduas y San Juan de Rio seco[345]; sin embargo, dichos intentos no lograron consolidar el grupo en la zona, dado que se presentaron varios ataques de la guerrilla y conflictos con el Bloque Cundinamarca, liderado por Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias "El Águila". [346]

A inicios del 2002 el Frente Celestino Mantilla[347] ingresó al municipio de Guaduas, como resultado de un acuerdo entre RAMÓN ISAZA ARANGO y Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias "El Águila.[348]

---

[344] Informe de Policía Judicial N°110016000253200680005 del 31 de octubre de 2016. pág. 125
[345] En la misma zona de Cundinamarca las ACMM habían incursionado desde el año 1999por las zonas de Puerto Bogotá a Guaduas, encargando el Comandante RAMON ISAZARANGO de la zona a alias Pedrucho, de nombre Pedro Ángel Quintero Isaza (fallecido en un accidente de tránsito el segundo semestre del año 1999). Tras la muerte de alias Pedrucho, se reintenta la toma de la zona, esta vez ingresando por Puerto Bogotá y Cambao con el Frente Omar Isaza FOI y la comandancia, por épocas, de los alias Fredy Bongo de nombre Fredy Manuel Ciro Quintero, reemplazado por alias Elkin Tajada de nombre Evelio de Jesús Aguirre Hoyos y finalmente con el comandante alias "Zorro" de nombre Álvaro Murillo Flórez. Informe de Policía Judicial N°110016000253200680005 del 31 de octubre de 2016. pág. 116
[346] "Se tiene conocimiento que Ovidio Isaza Gómez alias "Roque" era para 1999 comandante de La Dorada – Caldas, y su padre RAMON ISAZA comandante de Bloque de las ACMM le autorizó ese año una incursión al Departamento de Cundinamarca, ingresando desde La Dorada por la zona de Puerto Bogotá a Guaduas y Cambao, al mando de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho"; grupo que no logró consolidar su permanencia en la zona debido a un revés operativo al ser asesinado un importante número de integrantes a manos de la guerrilla, al igual que sufrir la muerte del referido alias "Pedrucho" en un accidente de tránsito, razón por la cual entre 1999 y 2000 fue asignada a otro miembro de las ACMM, alias El Cura, quien también fue asesinado por integrantes de las FARC, y después toma la comandancia Fredy Manuel Ciro Quintero, quien a su vez fue remplazado por el desmovilizado postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias Tajada, quien operó en la zona hasta marzo aproximadamente del año de 2001. En el mismo mes de marzo Luis Fernando Herrera Gil alias Memo Chiquito, comandante militar del Frente, ordenó recoger a los integrantes del grupo y llevarlos a San Miguel (Ant.), abandonando la zona, debido a los permanentes conflictos y reclamos del comandante de Bloque Cundinamarca Luis Eduardo Cifuentes Galindo Alias "El Águila". Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 538.
[347] "El nombre del Frente fue en homenaje póstumo a Celestino Mantilla Galeano alias "El Colorado", quien vinculó en el año 1996 a John Fredy Gallo Bedoya. Celestino Mantilla falleció en diciembre 2 de 1998, en jurisdicción del municipio de Cimitarra – Santander -, en accidente con explosivos. Era integrante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, lideradas por Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón". Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 3222.
[348] "Todo se remonta al año 2001 cuando JOHN FREDY GALLO BEDOYA, hacía parte del Frente Velandia del bloque de Puerto Boyacá, que incursionaba en el Departamento de Santander, desempeñándose como segundo al mando luego de (a) Rolando. Los enfrentamientos suscitados en esa época entre el bloque Puerto Boyacá y el bloque Central Bolívar y el temor de verse solo y sin respaldo, llevaron al postulado a iniciar la preparación y el reclutamiento de varios hombres por el sector del Marfil, Puerto Boyacá, para su ingreso a la zona de Guaduas hasta límites con el departamento del Tolima, previo acuerdo con el entonces comandante del Bloque Cundinamarca, Luis Eduardo Cifuentes, alias "El Águila"". Ibídem. Pág. 850.

Según el ente acusador, el Frente Celestino Mantilla operó en los corregimientos de Puerto Bogotá, Cambao, La Paz y la cabecera municipal de Guaduas, en San Juan de Rioseco, Chaguaní, Vianí, Quipile, La Mesa y Anapoima (Cundinamarca). Destacándose el municipio de Guaduas, como el epicentro de actividades del Frente

La estructura del Frente Celestino Mantilla estuvo en cabeza de JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro", como segundo comandante y político estuvo Arnoldo Ávila Ballesteros alias "Ángelo". Igualmente, como comandantes militares fungieron Henry de Jesús Peña Hurtado alias "Gilberto", Juan Pablo García alias "Nolberto o Pechuga" y alias "Omar" -sin identificar- quien finalmente reunió las tropas para desmovilizarlas el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo –Antioquia.[349]

Además, como comandantes de zona estuvieron Alirio de Jesús Quinchía Duque alias "Tripa", Víctor Alonso Ortega Osorno alias "Gabriel" y Carlos Andrés Zapata Sandoval alias "Oliver". En la comandancia de patrullas estuvieron Erlin Edisson Palacio Solís alias "Tyson", remplazado por Dagoberto Arguelles alias "Pedro"; José Damaso Cuestas Hernández alias "Jonás" y José Daniel Sánchez Ayala alias "Chepe", entre otros. Finalmente, como comandantes urbanos fungieron Wilson Montoya Ramírez alias "Álvaro", que fue remplazado por Danilo Bedoya alias "Camilo" en Guaduas.[350]

El frente tuvo dos compañías: (i) la denominada Alexander Ruiz que comenzó a operar entre los meses de marzo y abril de 2003 en San Juan de Río Seco, Vianí, Pulí, Beltrán, Bituima, Quipile, y Guayabal de Síquima, al mando de Pedro Emilio Gualdron Cely alias "Ricardo", y Martin Abel Marroquín Cuenca alias "Isaac" y, (ii) la compañía Wilson Montoya que inició operaciones entre los meses de abril y mayo de ese mismo año, en La Mesa, Tena, Cachipay, Anolaima, Anapoima y Apulo, bajo el mando de Jorge Giovanni Aya Moreno, alias "Abel o El Capi", y Fredy

[349] Ibídem, 540-541.
[350] Ibídem

Daza Osorio alias "Jimmy", quien también se desempeñó como instructor de base.[351]

Organigrama 15. Frente Celestino Mantilla

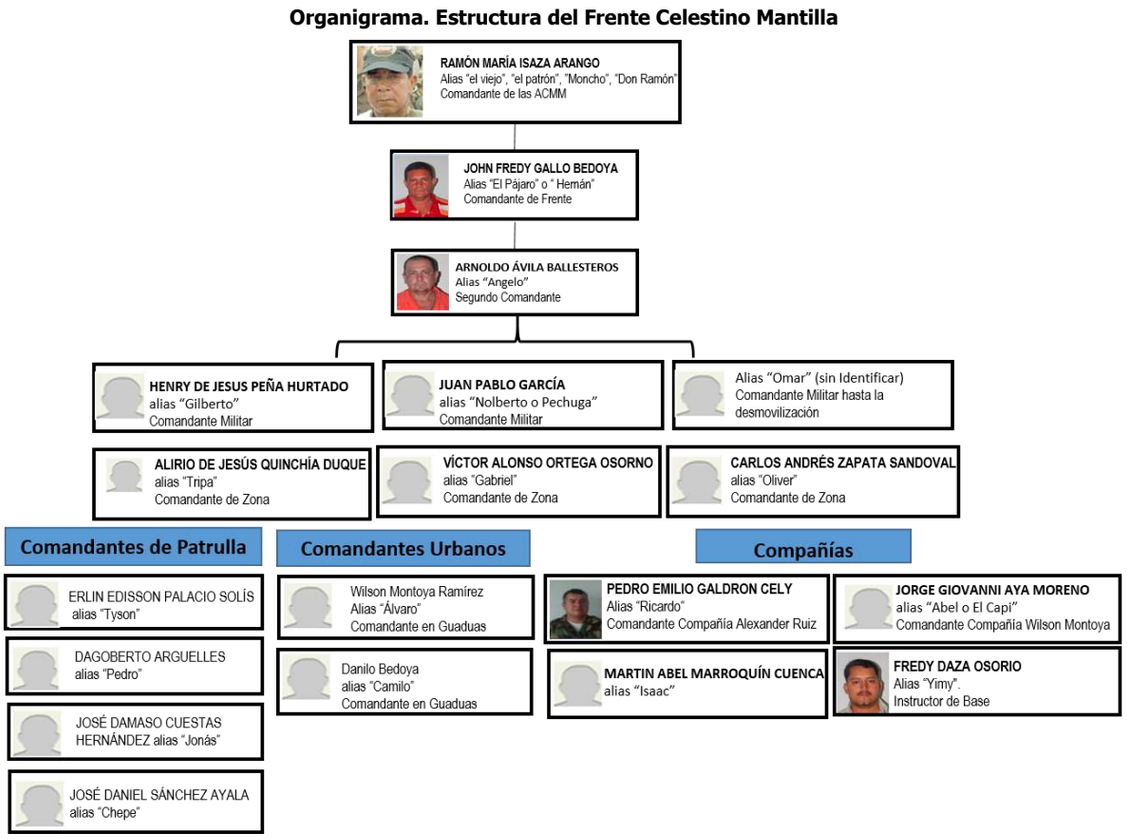

Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 535-537

Con relación a las fuentes de financiación del FCM, fue entregado un escrito por parte del ex comandante Gallo Bedoya, en el cual reconoce fuentes el cobro de exacción en dinero o especie (Panela) a fincas ubicadas bajo su georeferenciación, al igual que a ganaderos y comerciantes, cobros de cuotas a laboratorios de procesamiento de coca, hurto de combustible y venta del mismo al igual que el cobro de cuotas a carteles de la gasolina (Cuota por dejar hurtar y transportar hidrocarburos), exacciones a empresas contratistas con la administración pública[352].

[351] Ibídem
[352] Informe de Policía Judicial N°11001600025320068000 5 del 31 de octubre de 2016. pág. 117

4.6.1.4.6. Frente Central

De conformidad con la información reportada por la Fiscalía, RAMON MARIA ISAZA ARANGO quedó al mando del Frente Central con once hombres que hacía las veces de esquema de seguridad y alrededor de 50 hombres distribuidos en una especie de red de apoyo en Puerto Triunfo y Puerto Nare (Antioquia); sin embargo, la operación en este último municipio pasó a ser del Frente Isaza Héroes del Prodigio.

Este Frente estuvo conformado por: (i) comandante militar: Germán Darío Zuleta Restrepo, alias "Máquina" (segundo comandante después de ISAZA). (ii) Políticos: Gustavo Gómez Silva, alias "Arango" y Evelio de Jesús Cardona Castaño alias "Carefilo". (iii) Financieros: Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela" o "Patrona" y Yesledey Molina Cardona alias "Secre". (iv) algunos de los hombres que militaron en este frente fueron "Enfermero", "Gusano", Gorra negra", "Alejandro", "Huver", y José Heriberto Martínez Vahos alias "Tigre".

Organigrama 16. Frente Central

Fuente: elaborado por la Fiscalía Delegada y presentado en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, septiembre de 2018.

De acuerdo con los hechos que se estudian en este proceso, el Frente Central, además de prestar seguridad a RAMÓN ISAZA, encaminó sus acciones en el sostenimiento del control social impuesto por el GAOML por décadas, garantizar el sostenimiento financiero y prestar apoyos logísticos a los demás frentes.

Ejemplo de ello es el caso de Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela", quien ejerció el rol de asistente personal de Ramón Isaza desde mediados de los años noventa, administrando una oficia de ISAZA ARANGO, encargada de cancelar los pagos económicos a los integrantes del GAOML, suministrar medicamentos, organizar eventos sociales del grupo paramilitar, incluso, ordenar la retención de civiles que contrariaban el orden paramilitar y remitirlos a la Isla sobre el Río Magdalena o castigarlos en la escuela paramilitar la Guayabera en las Mercedes. Los señalado se puede constatar con los siguientes casos:

- *Hecho 1640/2200, Víctima: FERMIN ANTONIO CASTAÑO VALENCIA, 15 años[353], agricultor. (…) Para el año de 1997, María Noelia se enteró que su hijo Fermín Antonio se encontraba en el centro hospitalario de la Dorada Caldas, ya que había sido herido; de tal suerte que acudió al corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo para solicitar a Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela" autorización de poder visitar a su hijo. (…) Por su parte, KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" indicó que recibió al menor para darle instrucción militar, había sido herido por su primo alias "Murdok" y que ISAZA ARANGO le ordenó la comisión del asesinato y la posterior desaparición, puesto que había falsificado una firma de alias "Marcela" para conseguir medicamentos[354].*
- *Hecho 1738/2994, víctima: JUAN ALFONSO VILLEGAS MORALES, 35 años[355], oficios varios. "(…) Cierto día de enero del año 2000, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, Juan Alfonso Villegas antes de salir del casco urbano del mencionado centro poblado, fue abordado por el integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificado como alias "Mono", quien le manifestó que por orden de Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela" no podía movilizarse. En consecuencia, Juan Alfonso se dirigió a su domicilio, ubicado en el sector la electrificadora del corregimiento de Doradal, donde esperaba Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", quien le manifestó que alistara ropa pues sería retenido y conducido a la Isla sobre el Río Magdalena porque era acusado de intentar acceder carnalmente a la hija de su compañera permanente.*
- *Hecho 1912/2964, víctimas: JOSE DIOMEDIS GIRALDO AGUILAR, 24 años. "(…) aseguró la víctima que, a medidas del año 2001, cierto día Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela", organizó una fiesta en la Isla para festejar el cumpleaños de alias "Pitufo", de ahí que le regaló al comandante paramilitar unos anillos de*

[353] Identificado con registro civil de nacimiento serial Nº: 31223344, fecha de nacimiento, septiembre 06 de 1982.
[354] Versión conjunta del 17 de diciembre de 2014.
[355] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.480.026 de Puerto Triunfo

oro, los cuales desaparecieron. Sin embargo, la responsabilidad de la apropiación recayó en Miguel, un menor de 12 años que se encontraba privado de la libertad, quien alias "Pitufo" ató a un árbol, le untó de melaza el cuerpo para que fuera atacado por las hormigas y lo dejó a la intemperie durante la noche; al siguiente día, el menor desapareció.

- *Hecho 1739/2998, víctima: MARISOL AGUIRRE MARIN y ALBERTO LOPEZ JARAMILLO. En el mes de junio de 2001, en horas de la noche, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, Alberto López Jaramillo se encontraba departiendo, con ocasión de las fiestas de San Isidro con una de las candidatas al reinado local, auspiciada por Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela", situación que molestó a su esposa, Marisol Aguirre Marín, quien arremetió en contra de la aspirante, asestándole una bofetada. De inmediato, German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" procedió a detener y subir a Marisol Aguirre en una camioneta del grupo armado ilegal y la condujo a la base paramilitar, denominada la Guayabera, ubicada en el corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo. En el lugar fueron recibidos por alias "Pulga", quien obligó a Marisol a cargar agua y lavar platos y barrer, mientras que Alberto fue amarrado a un árbol donde pasó la primera noche y, al día siguiente, ingresado a un hoyo cavado por el grupo paramilitar, donde recibía constantemente baldados de agua fría; posteriormente, obligado a cargar agua de una quebrada.*
- *Hecho 1894/2943, víctima: DAGOBERTO GIRALDO, 14 años: A mediados del año 1997. "(…) en el año 2005, Dagoberto Giraldo fue castigado por haber realizado una siembra de plátano, yuca, ahuyama y papaya en un terreno ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, en el que presuntamente no tenía permiso para cultivar, por lo que Evelio de Jesús Cardona Castaño alias "Carefilo", junto con el administrador de la finca Santa Isabel, cortaron la siembra y, Dagoberto fue retenido y conducido al corregimiento de las Mercedes, donde fue castigado por espacio de una semana, gracias a la intermediación que hicieron sus familiares ante Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela".*

4.6.2. Dinámicas de violencia de las ACMM

En este apartado la Sala no ahondará en las distintas dinámicas de violencia ejercidas por las ACMM, dado que de manera amplia y profunda serán analizadas en el capítulo denominado "Patrones de macrocriminalidad". Sin embargo, a partir del estudio de los casos que se van a legalizar y observar el volumen tan alto de hechos y víctimas, se decidió incluir en este aparte un estudio breve caracterizando la mal llamada limpieza social por parte de las ACMM.

4.6.2.1. La limpieza social[356]

RAMÓN ISAZA en sus versiones ha señalado que la limpieza social empezó a usarla desde finales de los años setenta como estrategia militar para ingresar a las zonas de influencia guerrillera: "operación limpieza era limpiar la zona de campesinos colaboradores de la guerrilla". Igualmente, indicó que como política de la organización se puso en práctica a mediados de los años ochenta y a través de Henry Pérez, de ahí que la operación limpieza tuvo otros significados, entre estos: asesinar vendedores de estupefacientes, violadores, ladrones y pervertidos.

> *"**Ramón Isaza**: eso surgió como una política de la organización; el que las inició y, de ahí las cogimos todos, fue Henry Pérez, de esa operación limpieza y que había que acabar con los ladrones que acababan con los más pobres. Entonces desde allá, yo la trasmití a mis subalternos. Hasta 1985 nosotros solo perseguíamos guerrilla y del 85 pa delante que ya nos unimos a Henry, hasta el 90 era él quien daba las órdenes. Reunía a todos los comandantes y decía, vea en tal parte muchos robos, mucha marihuana, mucha violación a niños y había que acabar con esas porquerías. Era una política de la organización. **Fiscal**. hemos encontrado documentados casos de limpieza social contra LGBTI que murieron y se le dejaban notas por su condición y su origen de las ACMM.*
>
> ***Ramón Isaza**: en el territorio de nosotros, Doradal, Las mercedes, Pto Cocorná, Puerto Perales y Puerto Triunfo se les decía no tanto las prostitutas casi nunca se le hizo nada porque en el pueblo donde las aceptaban pues era un negocio ya le tocaba a la policía; a no ser que se metieran a la guerrilla, pero a ellas no se les hacía nada. Ahora si era una posturita muy escandalosa se le llamaba la atención o se calma o se iba de ese mercado. Los homosexuales un tiempo, digamos en el extremo del 1985 a 1990, se llenó sobre todo Doradal de homosexuales. Un día me dijo Henry: por qué no ha sacado esos homosexuales. Yo le dije que las autoridades lo saquen, no me gustan y no voy a cometer errores. Esa semana mandó a Ponchera y tumbaron como cinco. Me tocó hablar con Gonzalo no con Henry, y le dije a don Gonzalo veo muy mal esa matada de toda esa gente homosexuales porque no se les dice que se vayan. Nosotros estamos es persiguiendo la guerrilla y no esa gente. Él me decía eso es muy verraco porque van a comenzar a enseñarle eso a los niños. El viejo Gonzalo si fue y habló con Henry y entonces mandaron unos manes a empezarles a decir a los homosexuales que se abrieran que no los queríamos en el pueblo"[357].*

---

[356] Con el propósito de enmarcar el alcance del análisis de esta clase de violencia, procede la Sala a dar una definición de *Limpieza socia:* Dícese sobre los ataques letales (por ejemplo, homicidio) o no letales (por ejemplo, desplazamiento) contra personas que supuestamente incurren en prácticas delictivas (como ladrones) o que tienen un estilo de vida que el grupo armado considera contrario a la moral (por ejemplo, homosexuales, trabajadoras sexuales, consumidores de sustancias alucinógenas, presuntos violadores, personas que practican brujería, entre otros. En algunos casos, también se extiende a ataques contra personas discapacitadas o con diversas modalidades de enfermedad mental, si el ataque es perpetrado en nombre del orden y las buenas costumbres. En síntesis, la limpieza social tiene dos componentes indispensables: A. Tener como objetivo de agresión a una población vulnerable o susceptible de ser estigmatizada por su pretendida inmoralidad y/o anormalidad. B. Cometerse en nombre de la defensa del orden social y de la moral.

[357] Versión libre de Ramón Isaza, sesión del 14 de diciembre de 2007. Minutos 10:48 -10:54

Finalmente, RAMÓN ISAZA señaló que la finalidad de la operación limpieza era que la gente estuviera tranquila; además, se hacía por la misma solicitud de los campesinos o pobladores, ellos decían quién era quien o quién hacia las cosas mal hechas (discurso justificativo)[358]. En otras oportunidades, las autoridades no lograban solucionar los problemas de convivencia social o los delegaban a la organización.

> *"Ramón Isaza: Muchas veces se iba la autoridad, pero no hacían nada. Uno les decía cójanlos al ejército o la policía y esa gente no se comedian para nada. Yo tenía un muchacho que era el que mantenía en esa carretera para arriba para abajo. Mantenía pendiente de hablar con las autoridades; él le informaba todo a las autoridades policía o ejército. Entonces él decía que cuando iba y decía a un teniente o capitán o a uno del ejército que nos colaborara con los errores en los pueblos, entonces lo que nos dicen es que los levantemos y los desaparezcamos esas porquerías"[359].*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que la "limpieza social" se puso en operación como instrumento de búsqueda de legitimidad del actor armado entre la población local, para lo cual, inclusive, intervinieron en los conflictos sociales que las autoridades no lograban solucionar y les delegaban.

Esto condujo a que el grupo armado se consolidara en el tiempo como autoridad de facto, imponiendo la limpieza social para instaurar un orden paramilitar y, consecuentemente, castigar a aquellos cuyos comportamientos, ocupaciones o identidades se encontraban fuera del modelo social "adecuado" establecido por el grupo armado.

También estuvo dirigida a una equivalencia socialmente conflictiva que reñía con la convivencia; de ahí que se pueda asociar con: i) rasgos físicos rechazados, considerados peligrosos y relacionados con personas que exhibían estado de indigencia, signos visibles de consumo de estupefacientes, inseguridad e ilegalidad, anormalidad física (discapacitados o enfermos mentales), cabello largo que representa homosexualismo y satanismo; ii) comportamientos reprochados, por ejemplo, personas con antecedentes judiciales, ladrones, violadores, agresores de

[358] Versión libre de Ramón Isaza, sesión del 14 de diciembre de 2007. Minutos 10:37-10:40
[359] Ibídem.

sus padres, gente improductiva o desempleada, quienes pasados de tragos se tronaban agresivos física y verbalmente, entre otros; iii) ocupación o caracterización fuera del modelo de aceptación, siendo este el caso de la comunidad LGBTI, quienes desempeñaban trabajos sexuales, pitonisas(os), pandilleros, etc.

La caracterización expuesta, para efectos de crear una base de datos, a manera de propuesta, se puede agrupar en dos grandes categorías: personas que ocasionan conflicto social y quienes chocan con el orden moral paramilitar.

Personas que ocasionan conflicto social

- Personas ligadas a la venta y consumo de drogas,
- Delincuentes comunes: incluye personas con antecedentes judiciales
- Pandilleros
- Violadores
- Revoliador

Personas que chocan con el orden moral paramilitar.

- Trabajadoras sexuales
- Habitantes de calle
- Personas en situación de discapacidad
- Pitonisa (o)
- LGBTI

Con todo, para efectos de enmarcar el alcance del análisis de esta clase de violencia, procede la Sala a dar una definición de *Limpieza socia:* Dícese sobre los ataques letales (por ejemplo, homicidio) o no letales (por ejemplo, desplazamiento) contra personas que supuestamente incurren en prácticas delictivas (como ladrones) o que tienen un estilo de vida que el grupo armado considera contrario a la moral (por ejemplo, homosexuales, trabajadoras sexuales, consumidores de sustancias alucinógenas, presuntos violadores, personas que practican brujería, entre otros). En algunos casos, también se extiende a ataques contra personas en situación de discapacidad física o intelectual, si el ataque es perpetrado en nombre de determinado orden o moral. En síntesis, la limpieza

social tiene dos componentes indispensables: A. Tener como objetivo de agresión a una población vulnerable o susceptible de ser estigmatizada por su pretendida inmoralidad y/o anormalidad. B. Cometerse en nombre de la defensa de determinado orden social o moral.

La mal llamada "limpieza social" (en adelante LS)[360] constituyó una de las actividades regulares de las ACMM. Vale la pena destacar desde el principio que –contrariamente a lo que establecen ciertas teorías, al menos ocasionalmente—la LS no siempre se implementó para responder a amenazas existenciales que enfrentaba la organización, dado que también se desarrolló en otros contextos.

Las frecuencias de la LS en las ACMM parecen haber sido muy altas y ser equiparables a las de los pretendidos ataques contra la subversión. Por ejemplo, la base de datos de construida por la Sala a partir de los hechos que son objeto de decisión contiene 442 casos, en su gran mayoría concentrados entre los años 1995 a 2003 (ver Figura).

Gráfico 3. Evolución de casos de Limpieza Social en las ACMM

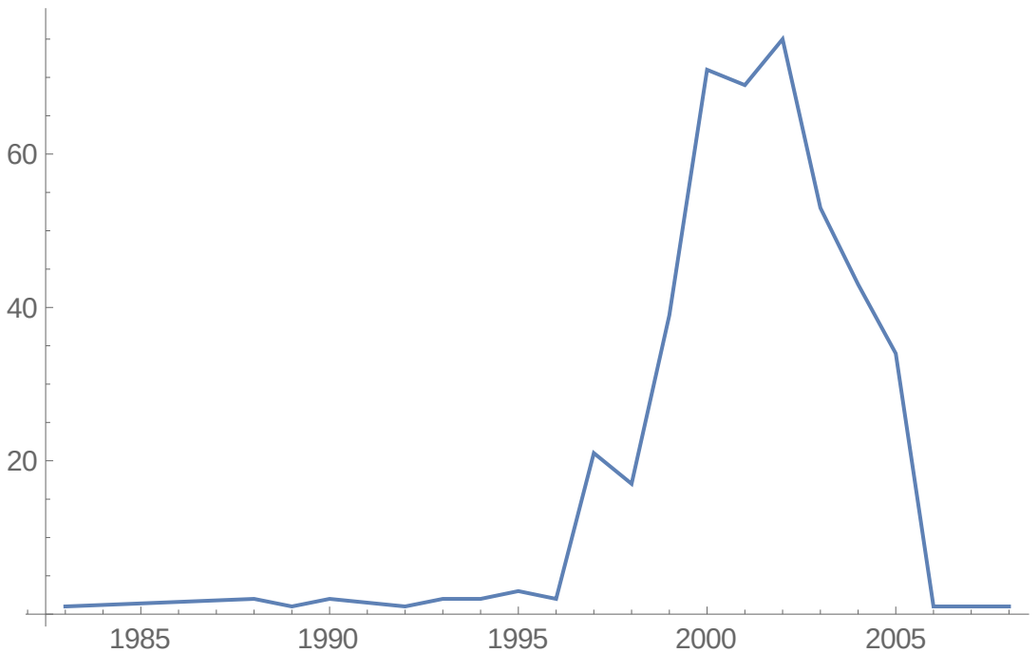

[360] La Sala adopto el término porque hace parte esencial del lenguaje de los paramilitares: "limpiamos" esta región o este municipio, etc.

Fuente: elaborado por la Sala

4.6.2.1.1. Antecedentes e instituciones

Las ACMM se construyen sobre un territorio de larga hegemonía paramilitar, en donde tanto la colaboración de los paramilitares con algunos integrantes de la fuerza pública como la LS tenían ya una larga tradición.

- ➔ Fue policía, era retirado, pensionado, muy conocido en La Dorada, JORGE ELIECER SIERRA VILLANUEVA porque en ese tiempo habían muchos desmanes de parte de la autoridad, de él decían que le gustaba matar mucho la gente, limpieza social era muy drástico (Hecho 1753/1473)[361].

- ➔ Es decir, las redes de apoyo estaban conformadas por civiles, por algunos policías, miembros de la Fiscalía General de la Nación; jueces, servidores públicos de los órdenes municipales, regionales, y nacionales. De manera tal que el fenómeno paramilitar pues estuvo conjugado, estuvo viciado de toda una participación de diferentes actores[362]. Igualmente, esto se puede demostrar con en el hecho 1677/3071 víctima de homicidio: José Erlin Córdoba Murillo:

> *"(…) tenía como fachada un camión Dodge 150 y lo afilié a la empresa de leche Celema de la Dorada, la cual utilizaba entre 4 y 11 de la mañana para recoger leche y mercados para las fincas, para lo cual se llevaba a alias "Memín o al Negro". Se nos había dado un horario específico por parte del mayor de la Policía de la Dorada que era entre las 12 y 2 de la tarde. Por la mañana antes de la 7 a.m. y por la noche entre las 6 y 8 de la noche para cometer los hechos delictivos y no se fueran encontrar con algún agente de la policía. Este mayor era el mismo con el que se reunía Ramón Isaza"[363].*

Por eso, al menos en algunos casos, se encontró a las autoridades proveyendo la información para que los paramilitares pudieran desarrollar su LS:

---

[361] Narración de los postulados en la confesión del hecho, allegada por la Fiscalía Delegada en la materialidad del caso.
[362] En Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada con funciones de Control de Garantías Dra. Teresa Ruiz Núñez. Radicado No. 2013-00146. Agosto 20 de 2013.
[363] Postulado JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya" Versión libe del 05 de febrero de 2015.

➔ *Hecho 641 / 3016, víctima: CARLOS AUGUSTO CASTRILLÓN TORRES, 32 años. "(…) el postulado KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «Melchor» o «Highlander», en el sentido que él le dio muerte a la precitada víctima por las acusaciones de ladrón que pesaban en su contra, motivo por el cual, fue retenido en la vereda Guacas y ejecutado en El Guadual; todo lo cual derivó de la información dada por un policial de apellido Acuña que fungía de informante para limpieza social y para operativos de las ACMM".*

Para otros grupos paramilitares en el territorio, la LS también era una actividad muy importante, es el caso del grupo de Fabián Aceldas: esta expresión paramilitar fue apoyada y financiada por el narcotraficante Ángel Custodio Gaitán Mahecha y por el zar de las esmeraldas Víctor Carranza. Operativamente se apoyaron en algunos miembros del Ejército Nacional acantonados en el Batallón Patriotas de Honda -Tolima, como también algunos integrantes de la Policía Nacional, el CTI y otras autoridades.

Varios hechos de victimización en el norte del Tolima, en Guaduas y San Juan de Rio Seco, en especial la inspección de Cambao, así como Honda y La Dorada, y Fresno hasta 1998, estuvieron asociados a la mal llamada limpieza social de extorsionistas, ladrones, abigeos, expendedores y consumidores de estupefacientes, líderes de izquierda, sindicalistas, integrantes de la subversión, entre otros.

4.6.2.1.2. La limpieza social como Política de las ACMM

Se puede decir sin mayores reparos que la LS sí fue una política explícitamente establecida por las ACMM. De hecho, en su discurso público las ACMM la vincularon –de maneras que llaman la atención—a la actividad anti-subversiva, a veces presentando a las víctimas de LS como potenciales agentes guerrilleros, a veces presentándolas como un fenómeno malsano que proliferaba por la *ausencia* de los insurgentes. En cualquier caso, nos encontramos con enunciados que de manera explícita establecen a la LS como una política:

"Ramón Isaza: Los que por ejemplo algunos vergajos que se venían de La Dorada o de Medellín y bajaban allá con los dos tres kilos de marihuana o coca y se ponían a venderle a los peladitos, a los peladitos los echábamos, los halábamos dos o tres

veces y vea no me vuelva a hacer eso, no me vuelva a vender eso aquí, váyase por favor no vuelva a pisar la región, pero a los tres veces lo tumbaron. Los mismos comandantes míos los mismos muchachos después de que ya pasaban las tres veces lo tumbaban, pero lo dejaban para que lo recogieran.
Fiscal: ¿Pero usted personalmente autorizo esa limpieza social?
Ramón Isaza: – Si yo si la… toco, porque era que estábamos acabando con la guerrilla se estaba propagando una venta de marihuana y bazuco en la región horrible y la violación y el robo en cantidad, dejaban pobres viejitas sin mercados y eran dos o tres semanas sin mercado
Fiscal: – ¿Y esos hechos de limpieza social se lo es reportaban a usted?
Postulado Ramón Isaza – Si ellos lo reportaban.
Ramón Isaza: Limpiar, limpiar la región si había una persona que estaba colaborando a la guerrilla de lleno entonces lo cogían y lo mataban
Defensor del postulado: Pero hablar de limpieza social o sea diferente a milicianos y guerrilleros o sea ladrones, violadores, bazuqueros
Fiscal: ¿En qué consistía la limpieza social, ¿cuáles eran las directrices en cuanto a la limpieza social?
Ramón Isaza: A los bazuqueros no porque a los bazuqueros no le hacíamos nada, al que vendía el que traía por cantidad y les vendía la gente a esos si los acabamos y los otros muchachos los que fumaban los cogíamos y los sentábamos y hablábamos con ellos que hombre no se pongan a fumar que eso usted esta joven, mañana por mañana se casan tienen hijos e hijos deschalecados vueltos nada por el vicio de ustedes y no tiene nada que ver la familia de uno con el vicio de uno. Los que robaban, al ladrón le dábamos hasta tres oportunidades…"[364]

Ahora bien, identificar a los blancos de esta política no es fácil, porque al menos hay dos dimensiones a lo largo de las cuales se puede llevar a cabo el análisis. Por una parte, se pueden identificar las razones por las cuales los paramilitares adujeron que llevaron a cabo los ataques. Por la otra parte, se pueden identificar los grupos sociales que fueron más atacados. Estos ejercicios arrojan:

a. El transgresor social como enemigo. Las ACMM no tuvieron a un solo enemigo, sino a dos: la subversión y el transgresor social. Como la primera, esta segunda categoría era extremadamente amplia y permitía su uso flexible por parte de los comandantes paramilitares, lo que fue uno de los cimientos para que los pobladores estuvieran permanentemente sometidos a un régimen de terror (porque cualquiera podía ser identificado como transgresor y/o como subversivo).

[364] Versión libre de Ramón Isaza, sesión del 14 de diciembre de 2007

Algunas subcategorías sociales de los transgresores estaban expuestas a agresiones drásticas e inmediatas. Una de ellas son los presuntos violadores, al parecer inevitablemente asesinados por la organización. Los ladrones también eran ejecutados o expulsados del territorio con frecuencia. RAMÓN ISAZA mismo establece una diferencia: sólo se daba muerte a los ladrones reincidentes, mientras que los violadores "no tenían una oportunidad":

> *"Lo llevábamos a trabajar, lo poníamos a trabar dos, tres meses y a los dos, tres meses lo soltábamos y le dábamos 50 o 70 mil pesos para que se fuera y aprenda a trabajar porque no había necesidad de robar y volvía y robaban y volvíamos y los llevábamos con el mismo o la misma oportunidad estaban otros dos, tres meses y los largaba uno volvían y se iban y volvían y robaban, entonces había gente que lo llevábamos dos tres veces y a la cuatro, linchado. Había muchos que los mismos papas decían vean yo ya tengo lista la plática para el entierro túmbelos y déjenlo por ahí donde yo lo recoja para enterrarlo, pues más o menos era lo que hacíamos. El violador no tenía derecho de dar oportunidad…"*[365].

Otra de ellas eran los expendedores de drogas. Pero también los consumidores que "causan problemas" o desorden social. Isaza afirma que en realidad los consumidores no eran atacados:

> *"Ramón Isaza: A los bazuqueros no porque a los bazuqueros no le hacinamos nada, al que vendía el que traía por cantidad y le vendía la gente a esos si los acabamos y los otros muchachos los que fumaban los cogíamos y los sentábamos y hablábamos con ellos que hombre no se pongan a fumar que eso usted esta joven, mañana por mañana se casan tienen hijos e hijos deschalecados vueltos nada por el vicio de ustedes y no tiene anda que ver la familia de uno con el vicio de uno."*[366]

Pero esta versión de Ramón Isaza no parece casar con la evidencia de los múltiples casos que se legalizan en este proceso y la base de datos construida por la Sala, hay muchísimos casos de ataques –incluidos obviamente los letales— contra pretendidos consumidores de sustancias ilícitas, a modo de ejemplo

- *Hecho 1092/1249, víctima: CARLOS ARTURO ARENAS. "El 7 de abril de 2002, siendo las 7:40 de la mañana, aproximadamente, en la variante que conduce de Honda a Mariquita, en inmediaciones del Hotel Campo Amor, fue hallado por las autoridades judiciales, el cuerpo sin vida de Carlos Arturo Arenas. De conformidad*

[365] Versión libre de Ramón Isaza, sesión del 14 de diciembre de 2007
[366] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión del 21 de enero de 2014. Rad. 11001600025320130014601

con la información allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima era adicta al consumo de estupefacientes y había estado en procesos de rehabilitación".

➔ *El 12 de junio del año 2001 Luis Bernardo Palomo Giraldo, apodado "el mono" o "palomo", cédula 9976159 de 19 años de edad, salió de su residencia ubicada en la vereda Purmio en el municipio de Dorada Caldas aproximadamente a las 3 de la tarde, a comprar pañales y leche para su hijo, pero jamás regreso, La familia de la víctima tenía el conocimiento de las amenazas de las autodefensas por cuanto era señalado de consumir marihuana, consta además que los antecedente del caso fueron presentados a los desmovilizados de las autodefensas en versión libre del 25 de febrero del 2013, en ella el postulado Walter Ochoa Guisao refirió que ese año tenían varios desaparecidos en La Dorada y él era el comandante del frente Omar Isaza, razón por la cual admitió responsabilidad en el hecho por cuanto él era el comandante y responde al caso de la política de limpieza social*[367]*.*

Grupos sociales enteros eran considerados con sospecha y victimizados. Un ejemplo de ello son los vendedores ambulantes. También los transportadores y las trabajadoras sexuales. A la comunidad LGTBI, los jefes de las ACMM, manifiestan no atacarlos, pero la realidad es más compleja porque, así como hay varios casos de agresiones, también en otros se los toleraba con tal de que se "mantuvieran en su sitio" y no se convirtieran en fuente de desorden social:

➔ *Hecho 1103/1352, Guillermo Rodríguez Bolaños- los familiares de la víctima indicaron que a su hermano lo mataron los paramilitares que estaban haciendo limpieza social, por cuanto éste era homosexual*[368]*.*

A partir de aquí, las víctimas de la LS se van ampliando de manera aparentemente errática. Las ACMM Incluyen a "chismoso(a)s", personas que sufren de trastornos mentales, alcohólicos, usuarios de la tabla cuija, quienes incurren en diferentes comportamientos familiares evaluados como no funcionales, y a habitantes de la calle, entre otros.

Lo que tiene en común esta miríada de acusaciones dispersas es al parecer la noción de desorden social: la idea de que de alguna manera se está atentando con el comportamiento contra un imaginario muy conservador de la manera en que debe funcionar la sociedad. Veamos una ilustración:

---

[367] Narración tomada de la materialidad del hecho Hecho 103 – 1637. Radicado: 110016000253201300146-01
[368] Narración tomada de la materialidad allegada por la Fiscalía Delegada.

➔ " *(…) FISCAL: Las personas discapacitadas, entiéndase ello como enfermos mentales, más discapacitados mentales que discapacitados físicos, porque los discapacitados físicos no eran convertidos en objetivo militar por su condición de discapacidad física, mientras que los discapacitados mentales si se convirtieron en objetivo militar del grupo, porque esa discapacidad mental los llevaba a incurrir en conductas que si eran castigadas por el grupo, por ejemplo el exhibicionismo sexual frente a menores de edad, el hecho de estar deambulando por las calles , el estar haciendo daños, lanzando piedras contra establecimientos, estar mortificando a las personas que ingresaban a un restaurante o a sitios públicos, es decir la razón es porque esas incapacidades*
mentales, hacían que esas personas cometieran conductas que si eran castigadas por el grupo[369]*.*

b. Los sectores sociales más agredidos. En los hechos que estudia la Sala en al interior de este proceso, las principales víctimas de los paramilitares parecen haber sido: campesinos, vendedores ambulantes, personas involucradas en el sector transporte, y sectores sociales estigmatizados como "indeseables". Las razones para que estos sectores fueran atacados parecen haber sido cuatro.

(i) Se consideraban un peligro informacional. Por ejemplo, los vendedores ambulantes o los transportadores por la propia naturaleza de su actividad rotan de una región a otra. Lo mismo sucede con las trabajadoras sexuales, que podrían estar transmitiendo u obteniendo información reservada de clientes paramilitares y después estar difundiéndola.

(ii) Algunos sectores sociales cercanos a los paramilitares –por ejemplo, comerciantes—podrían tener razones para pedirles que atacaran a otros sectores –por ejemplo, vendedores ambulantes--.

(iii) Los paramilitares podrían alegar que algunos sectores eran proclives a la subversión o habían tenido contacto con ella en el pasado.

(iv) Algunos sectores sociales podían ser estigmatizados por su supuesta proclividad a involucrarse en diferentes formas de delincuencia común. Algunas ilustraciones:

[369] En Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada con funciones de Control de Garantías Dra. Teresa Ruiz Núñez. Radicado No. 2013-00146. Agosto 20 de 2013.

- *En versión libre conjunta, del 28 de febrero del 2013, el postulado JORGE ENRIQUE ECHEVERRY manifestó que: "él era el comandante de la dorada caldas pero que desconocía el caso, refirió que los comerciantes se quejaban en este sentido toda vez que venían personas de otro lados que no pagaban impuestos y querían vender las cosas en la calle y a comerciantes de la zona se les quedaba la mercancía, refirió que este podría ser el motivo que hubiesen sido las autodefensas responsables del hecho, aceptó por línea mando y también lo hicieron en la misma oportunidad"* .

- *Según la fiscalía, Las trabajadoras sexuales porque ellas no diferenciaban con quien se acostaban, si era un paramilitar o si era un guerrillero y cuando se acostaban con un guerrillero podían ser objeto de búsqueda de información de los paramilitares, y cuando se acostaban con un paramilitar podían ser objeto de búsqueda de información respecto de la guerrilla. Y los homosexuales por la misma razón, entonces no fue por su condición de trabajadoras sexuales o de homosexuales, sino porque eran fáciles presas del opositor del grupo enemigo[370].*
- *"El postulado Ramón María Isaza manifestó que muchos venían a hacer ventas que no valían nada, solo para tener un muestrario, fiaban la mercancía sin conocer las persona y era un pretexto para recoger la historia y el chisme, era una forma de infiltrarse en las zonas, acepto por ello su responsabilidad en los hechos, como también lo hizo el postulado Walter Ochoa Guisao[371]".*
- *"Revoliador señora magistrada son lo que baja a la gente del bus, ellos van, recogen las maletas, pero muchas personas les ponían quejas al grupo de que estas personas se hurtaban los objetos que recibían, esa es la razón de los hechos que pasaron para ese tiempo y lo sé porque "memo" me comento, muchas víctimas bajaron a habla conmigo en esa época de San Miguel y pues, o sea, la suerte que haya corrido el familiar suyo fue la que corrieron los demás, no le podría decir sí en el lado de Dorada en el lado de La Miel, no es que todos los cuerpo de las personas hayan sido irrecuperables, lo que es imposible hoy día, tantos cuerpos en el correr del río magdalena, no sólo de Dorada sino de todas partes donde hubiera un grupo y donde no hubieron, que han recogido, pero hay muchos cuerpos recuperaos, que recuperaron en Triunfo, Boyacá, de ríos en los que allí se arrojaban o que el río se llevaba de donde los dejaran, esa es la razón de ser, eso se lo he dicho al fiscal en varias ocasiones. Que los cuerpos que estaban enteros tenías que ser recuperados en cualquiera de esos 3 municipios[372]".*

4.6.2.1.3. Principales delitos y modalidades

Vale la pena destacar que RAMON ISAZA y sus hombres –posiblemente sí creyeron— que la LS constituía una actividad clave para legitimar a la organización armada ilegal. Eso, por ejemplo, queda claro en el caso del asesinato de presuntos violadores. El mismo ISAZA ARANGO plantea que en muchas ocasiones los

[370] En Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada con funciones de Control de Garantías Dra. Teresa Ruiz Núñez. Radicado No. 2013-00146. Agosto 20 de 2013.
[371] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, marzo de 2014. Rad. 11001600025320130014 6-01
[372] Ibídem, sesión del 21 de enero de 2014.

habitantes de la región recurrían a las autodefensas para disciplinar a sus hijos o familiares:

- ➔ Inclusive cuando se habla del reclutamiento se confirma que había padres que amenazaban con sus hijos con enviarlos a las autodefensas si no se han aconduchaban. O inclusive que eran entregados, como se puede constatar el patrón de reclutamiento ilícito.
- ➔ Es funcional. Se genera un retroceso, si se quiere, en el desarrollo de estas comunidades, y se llegar casi a una situación de estado feudal, en donde el poder de hecho era el que el que determinaba que era lo que se hacía, y qué era lo que no se hacía en la zona[373].

Por otra parte, es importante destacar que, debido a la indeterminación general de las víctimas, las ACMM mantuvieron a lo largo de su dominio un auténtico régimen de terror, basado en ejecuciones ejemplarizantes, ataques bajo toda clase de pretextos y diversas formas de estigmatización:

- ➔ Esto también es una práctica, o fue una práctica reiterativa de los grupos paramilitares, no en vano, muchas de las acciones se hacían en sitios que para la comunidad eran preponderantes. El homicidio de una persona en una plaza pública, no corresponde a una casualidad, sin lugar a dudas lo que representa la plaza pública para la comunidad[374].
- ➔ Las razones para desaparecer o atacar a los habitantes de la región van desde "chismes", haberse emborrachado en el momento y en el lugar equivocados, hasta causar desórdenes por tener alguna discapacidad mental. El rango de las transgresiones relacionadas con la LS es aterradoramente amplio (como lo muestra la base de datos) y muestra que nimiedades en el comportamiento cotidiano podían ser castigadas con ataques letales. Es MUY importante resaltar esto.

El grueso de los ataques se concentra en tres clases de delitos:

---

[373] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, 16 de junio de 2016. Rad. 11001600025320130014 6-01
[374] Ibídem

- ➔ Homicidio
- ➔ Desaparición forzada
- ➔ Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, mediante reclusión en la Isla (ver patrón denominado Vigilar y Castigar)

4.6.3. Relaciones con la clase política.

En providencia de veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en contra de Ramón Isaza Arango y otros postulados, radicado 2013-00146, la Sala reseñó que en diligencia judicial[375] la Fiscalía Delegada, representada por el doctor Carlos Alberto Gordillo, develó una comunicación, que según el fiscal, fue enviada por RAMON ISAZA en octubre de 1994 a Fabio Valencia Cossio[376], en la que negaba la posibilidad de apoyar la contienda electoral para la convención nacional conservadora. Esto, por cuanto meses atrás Valencia Cossio había enviado a Gilberto Toro, ex secretario privado de la gobernación de Antioquia, y a Pascual Agudelo, ex diputado de Antioquia, ambos miembros del partido conservador, para que convencieran a RAMÓN ISAZA de influir en los concejales conservadores amigos con el fin de que votaran por su nombre en la citada convención y conformar de este modo el nuevo directorio nacional[377].

Así mismo, en la referida decisión la Sala exhortó a la Fiscalía Delegada para que efectuara labores de investigación con la finalidad de establecer: 1) si verdaderamente ocurrió lo que se mencionaba en el documento remitido por RAMÓN ISAZA a Fabio Valencia Cossio, 2) si a nivel del partido Conservador se

---

[375] En: Audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, realizada el 12 de marzo de 2014. Audio 2. Minuto: 03:00 hasta 16:53.
[376] La misiva que fue exhibida en la sesiones del 10 y 12 de marzo de 2014, no mostraba fecha de emisión. Así se constata nuevamente en este proceso, en el informe presentado en diligencia judicial y allegado por la Fiscalía Delegada. Ver página 11.
[377] "Respetado doctor Valencia. Hace un mes largo recibí la visita de los doctores Gilberto Toro Exsecretario de privado de la gobernación de Antioquia y de Pascual Agudelo, exdiputado de Antioquia, ambos pertenecientes a un grupo político y quienes fueron enviados por usted para que me dieran el mensaje de decirle a los concejales conservadores amigos míos, que votaran por su nombre en la próxima convención nacional conservadora para conformar el nuevo directorio nacional. Al respecto les respondí que yo no era político, que mi misión en el magdalena medio era muy distinta a la de hacer proselitismo político por usted, que si antes lo había conocido y tratado personalmente en el municipio de Puerto Triunfo, al igual a que a sus honorables representantes a la cámara Humberto Tejada y Benjamín Higuita Tejada, era a través de otras personas que le colaboraban con votos pero no por mi interés personal, es por ello que quiero ratificarle mi decisión a través de este medio. Atentamente. Ramón María Isaza. Comandante, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Con copia a: Directorio Nacional Conservador, Directorio Conservador de Antioquia y Doctor Álvaro Uribe Vélez, Gobernador. En: Audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, realizada el 12 de marzo de 2014. Audio 2. Minuto: 03:00 hasta 16:53.

buscaba el aval de ISAZA ARANGO para incursionar políticamente en las zonas de injerencia de las ACMM y 3) proceder a realizar las respectivas compulsas de copias.

Ante esta situación, el Tribunal debe indicar que en desarrollo de este proceso (2016-00552) la Fiscalía por intermedio de la Dra. Liliana Calle complementó la información señalada anteriormente e hizo entrega de un informe escrito en el que aclaró y explicó que:[378]

a. Las averiguaciones del ente acusador se centraron básicamente en la exhortación encaminada a las labores de investigación para establecer si verdaderamente ocurrió lo mencionado en dicho documento y si a nivel del partido Conservador se buscaba el aval de RAMÓN ISAZA para incursionar políticamente en las zonas de injerencia de las ACMM.

b. Tras hacer un recuento de los sucesos acaecidos en la Fiscalía 2 de Justicia y Paz desde el año 2007, cuando fue versionado el postulado RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO sobre la señalada misiva, dicho Despacho en junio de 2010 y mediante oficio 0218, hizo la respectiva compulsa de copias ante el Despacho del Fiscal General de la Nación de ese entonces, Dr. Guillermo Mendoza Diago.

c. El 21 de marzo de 2014, el doctor Gordillo Lombana, con oficio 0792 del 21 de marzo de 2014, remitió a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia un CD de audio y video con las sesiones de la audiencia concentrada hechas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz entre el 10 y 12 de marzo de 2014, así como copia del documento que fue exhibido en las señaladas sesiones de la diligencia judicial[379].

---

[378] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, sesión del 14 de diciembre de 2017. Minutos 42:51 a 1:19:00

[379] El informe presentado en diligencia judicial y allegado por la Fiscalía Delegada, se adjuntó la fotocopia del documento que fue exhibido en la sesiones del 10 y 12 de marzo de 2014, el cual en su encabezado no muestra ninguna fecha de emisión. Ver página 11.

d. A partir de lo ordenado en el fallo proferido el 29 de febrero de 2016, Radicado 2013-00146, la Fiscal 47 de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, en cabeza de la Dra. Liliana Calle, solicitó a la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia informara sobre el trámite que se había dado a la compulsa de copias efectuada por la Fiscalía dos Delegada ante el Tribunal el 18 de junio del año 2010.

e. En respuesta suscrita el 8 de abril del año 2016 por el Fiscal 10, Carlos Iván Mejía Abello, se precisó:

- El Despacho del Fiscal General de la Nación conoció la denuncia presentada por el senador Gustavo Petro Urrego, mediante la cual dejó saber que a su oficina había llegado una copia de una comunicación suscrita por RAMÓN ISAZA, "Comandante de las Autodefensas del Magdalena Medio", dirigida al señor Fabio Valencia Cossio, con el contenido reseñado párrafos arriba.

- El Fiscal General de la Nación, Mario Germán Iguarán Arana, por medio de resolución de 2 de diciembre de 2008 ordenó el cumplimiento de la indagación previa radicado No. 12105-, con el propósito de establecer si la conducta denunciada había tenido ocurrencia, si tenía connotación de punible y quién o quiénes fueron los responsables de la misma. Con ese propósito se ordenaron las pruebas correspondientes, entre ellas, el testimonio de las personas mencionadas en el escrito, incluido el paramilitar RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO; también se escuchó en versión libre al entonces Ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio.

- Cumplidos los fines de la indagación previa, mediante resolución del 29 de abril de 2009, el Fiscal General de la Nación Iguarán Arana, se inhibió de continuar con la investigación.

- No obstante, el 4 de abril de 2014 dicha Delegada recibió el oficio 0792 del 21 de marzo de 2014 suscrito por el fiscal Carlos Gordillo Lombana, a través del cual remitió el escrito firmado por RAMÓN ISAZA y un CD contentivo de

las sesiones de audiencia concentradas ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz llevadas a cabo el 10 y 12 de marzo de 2014, en las que el postulado, frente a las inquietudes de los funcionarios, expresamente se ocupó del tema relacionado en el documento. Es de advertir que la compulsa tenía como propósito que tales elementos hicieran parte de la investigación que se adelantaba en contra del ex ministro Valencia Cossio.

- En su momento fue examinado el documento anexo al oficio suscrito por el fiscal Carlos A. Gordillo Lombana y se pudo establecer que se trataba del mismo escrito, cuyo destinatario era el ciudadano Fabio Valencia Cossio, y que había servido de fundamento material para la apertura de la indagación preliminar No. 12105, destacando, que desde pretéritas épocas había sido objeto de constataciones y valoraciones al momento de proferir la resolución inhibitoria del 29 de abril de 2009.

- Además, también se corroboró al escuchar el contenido del CD remitido por el funcionario de la Unidad de Justicia y Paz, que allí este no dijo nada diferente a lo expresado en la investigación radicada bajo el No. 12105.

- En consecuencia, el oficio 0792 del 21 de marzo de 2014 suscrito por el fiscal Carlos A. Gordillo Lombana, junto con los documentos anexos, fue físicamente incorporado a la actuación y ésta se remitió una vez más al archivo de la Unidad, en la medida en que no se trataba de la existencia de prueba sobreviniente que justificara un pronunciamiento del señor Fiscal General de la Nación, diferente al contenido en la resolución inhibitoria del 9 de abril de 2009.

- En suma, los hechos puestos en conocimiento por Gustavo Petro e informados posteriormente por Justicia y Paz, fueron sometidos a una investigación preliminar en contra de Fabio Valencia Cossio y objeto de pretérita decisión inhibitoria del Fiscal General de la Nación, Mario Germán Iguarán Arana.

Así las cosas, finalizó la Fiscalía Delgada indicando que, con anterioridad, incluso al exhorto de la decisión del 29 de febrero de 2016 por parte de la Sala, ya había sido cumplida dicha tarea por parte del ente acusador y se mantiene el análisis de la Fiscalía Delegada ante la Corte.

Por consiguiente, para la Sala es claro que en su momento la Fiscalía, pese a que se había agotado por esa entidad el trámite descrito en precedencia, no informó del mismo antes de que la Corporación, en cumplimiento de su deber constitucional y legal de asegurar el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, elevara el respectivo exhorto en la sentencia de 29 febrero de 2016, y muy a pesar de que previamente en la enunciada audiencia la magistrada ponente le preguntara enfáticamente al fiscal sobre esa situación.

4.5. Patrones de macrocriminalidad

El legislador colombiano, en la reforma efectuada a la ley original de Justicia y Paz, esto es, a la ley 975 de 2005, introdujo al sistema jurídico nacional la categoría de patrones de violencia cometidos contra la población civil en desarrollo del conflicto armado. Sin embargo, del análisis de las normas constitutivas y reglamentarias de dicho propósito no se logra discernir una finalidad concreta de adopción de tal categoría, así como de sus objetivos, alcances o fines prácticos.

No obstante, la Sala en ejercicio de su labor interpretativa y, en aplicación de la normatividad dispuesta para el reconocimiento de los patrones de violencia a gran escala, encuentra que algunas de tales finalidades están marcadas por la necesidad de garantizar a las víctimas uno de los componentes fundamentales de justicia transicional, esto es, la verdad en grado suficiente en cuanto a lo ocurrido en cada uno de los hechos que las afectaron, así como del contexto en que cada situación se presentó. De igual modo, porque permite entender la modalidad de comisión de los punibles en un contexto de criminalidad masiva, pero, además, porque sirve como unidad de análisis de cuantificación y descripción de la violencia

cometida contra la población civil en un marco de criminalidad macro.

Esta Corporación, anticipadamente, reconocerá los patrones de macrocriminalidad a partir de la información allegada por la Fiscalía, porque la metodología utilizada cumple los presupuestos constitucionales y legales dispuestos en el Acto Legislativo 01 de 2012, la Ley 1592 de 2012 que modificó la 975 de 2005 y el Decreto 3011 de 2013, compilado por el 1069 de 2015.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, si bien ha señalado que la identificación de los patrones de macrocriminalidad es una atribución legal del fallador[380], esta no corresponde a la función de hacerlos sino de recoger la síntesis del trabajo y aporte realizado por todas las autoridades públicas, partes e intervinientes en el discurrir del proceso de Justicia y Paz[381].

Por lo anterior, la Sala procederá a abordar los patrones de macrocriminalidad de las Autodefensas del Magdalena Medio, conforme con lo sustentado por la Fiscalía General de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, considera el Tribunal de suma importancia destacar que el Órgano Acusador del Estado documentó y presentó en audiencia concentrada un número importante de hechos criminales perpetrados por las ACMM en la Isla, los cuales fueron típicos, principalmente, de los delitos de tortura y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, entre otros, acaecidos a la vista y con la complicidad de casi toda la comunidad, lo que de alguna manera es una traducción del adagio popular: secreto a voces.

En este orden de ideas, la Sala iniciará este acápite con la forma de violencia aludida en el párrafo precedente; dando paso, posteriormente, al examen de los patrones de reclutamiento ilícito, violencia basada en género, tortura, desaparición forzada, homicidio, desplazamiento forzado y financiación. Bajo esta perspectiva,

[380] M. P. Dra. Patricia Salazar Cuellar. Rad. 49170.
[381] M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad. 48579

en cada repertorio de violencia se hará una reseña de lo presentado por el ente acusador en la diligencia judicial y, a partir de allí, se complementará el análisis con los hechos sobre los que hasta el momento la Corporación se ha pronunciado[382], las versiones libres de los postulados, las intervenciones de víctimas en el incidente de reparación integral y el contexto estudiado por la Sala.

En cada patrón la Sala identificó las categorías relacionadas con las frecuencias[383] con las que se cometieron los repertorios de violencia (delitos[384]), las víctimas que fueron objeto de los ataques letales, las prácticas y los *modus operandi* utilizados por la organización armada.

4.5.1. La Isla: prisión paramilitar para vigilar y castigar

La Sala en su interés por visibilizar las dinámicas de violencia de las ACMM y con el propósito de avanzar en la judicialización de crímenes de lesa humanidad, a partir de la información allegada y presentada por la Fiscalía Delegada en lo que ha denominado el patrón de violencia Ataques contra la Libertad, ha decidido desglosarlo en dos, por un lado el patrón de Tortura y por otro el Patrón de esclavitud y trabajos forzados, esto, por el alto número de casos que son objeto de estudio en esta decisión y dada la confluencia de otros repertorios de violencia perpetrados en el centro de reclusión ilegal construido por las ACMM, denominado la Isla.

Debe aclararse que en este repertorio de violencia se presentaron, además de los tipos penales destacados en los párrafos precedentes, otros que, pese a que no fueron presentados por el ente acusador, sí constituyeron un insumo importante como pasa a mostrarse y resaltarse con los hechos representativos que lo sustentan.

---

[382] Radicados: 110016000253201300146-01 y 11-001-60-00253-2007 82855
[383] Se refieren a las estimaciones de carácter cuantitativo o cualitativo que dan cuenta de la recurrencia, en el tiempo, de la comisión o uso de los repertorios de violencia (delitos) por parte del GAOML. Igualmente, las frecuencias dan cuenta de la sistematicidad con que la organización armada utilizó cierto patrón de criminalidad y el la importancia que tuvo dentro de las políticas y directrices.
[384] Elementos del repertorio pueden ser homicidio, secuestro, desaparición, tortura, violación, otras formas de violencia sexual, reclutamiento forzado, y así sucesivamente.

Cabe precisar, que por ser un repertorio inédito, se hizo ineludible exponer brevemente el marco normativo nacional e internacional de las conductas punibles de trata de personas en las modalidades de esclavitud y trabajos forzados, asimismo, destacar algunas decisiones fundamentales de Tribunales Internacionales, con el propósito de llenar de contenido y explicar coherentemente los hechos que sustentaron los comportamientos y la notable trascendencia del patrón; no sólo para efectos del componente justicia, sino también para la verdad, la reparación y la garantía de no repetición, por cuanto socialmente los estándares de reproche se flexibilizaron, convirtiendo la reclusión de facto en La Isla, la esclavitud y los trabajos forzados, en prácticas normales, incluso, necesarias para el mantenimiento del orden paramilitar establecido en la región, bajo un modelo único. Esto, sin duda, conllevó silencios cómplices de la comunidad, legitimó, reprodujo y perpetuó el proceder inhumano y degradante de las ACMM en la zona.

4.5.1.1. Trata de personas en las modalidades de esclavitud y trabajos forzados

La trata de personas, la esclavitud y el trabajo forzado son prácticas de explotación prohibidas en el derecho internacional. Aunque cada una cuenta con un instrumento internacional que las define, en la actualidad los tribunales internacionales y los órganos de Naciones Unidas utilizan indistintamente los tres términos, generando una confusión por el uso indiscriminado de los elementos de cada conducta y su clasificación.

En este contexto, la Sala expondrá brevemente los elementos que configuran cada conducta lesiva (esclavitud, trabajo forzado y trata de personas), y sus puntos de encuentro, teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional y los instrumentos internacionales pertinentes, con el fin de servir de guía para el análisis de los delitos que confluyeron en el actuar criminal de las ACMM en el centro de reclusión denominado la Isla.

4.5.1.1.1 Esclavitud en el Derecho Internacional

El derecho a no ser sometido a esclavitud es considerado el primer derecho humano reconocido bajo el derecho internacional consuetudinario[385]. Fue la Liga de las Naciones, a través de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 la que articuló por primera vez la definición de esclavitud[386].

Este instrumento definió la esclavitud como "el estado o condición de un individuo sobre el cual "*se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*", y dispuso que los Estados están obligados a suprimir la esclavitud. Dentro de esta definición no está incluido el término de *trabajo forzado*, ya que la Convención diferencia entre esclavitud y trabajo forzoso – sin dar una definición sobre este último-, al establecer que los Estados deben tomar las medidas pertinentes para prevenir que el trabajo forzado desarrolle practicas análogas a la esclavitud.

Adicionalmente, el artículo 4 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 2 de agosto de 1949, prohíbe la esclavitud en todas sus formas en contra de las personas que no participan directamente de las hostilidades o que han cesado su participación. Asimismo, la regla 94 consuetudinaria de Derecho internacional Humanitario contempla la prohibición de la esclavitud y la trata de esclavos.

Bajo la definición de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, se ha establecido que para determinar si un comportamiento enmarca dicha conducta, es necesario un análisis de caso por caso para determinar los atributos del derecho de propiedad sobre la persona. El significado de atributos del derecho de propiedad es conocido el marco internacional como "el paradigma de la propiedad"[387], de tal manera que en una primera instancia Naciones Unidas enlistó algunos poderes derivados de la propiedad[388] que se pueden resumir en:

---

[385] Renee C. Redman, *The League of Nations and the Right to be Free from Enslavement: The First Human Right to Be Recognized as Customary International Law - Freedom: Beyond the United States*, Chicago.-Kent Law 70, no. 2.(1994). Ver tambien: Corte Internacional de Justicia. Barcelona Traction. 1970. Párr. 33-34.
[386] Anne T. Gallagher. The International Law of Human Trafficking. (New York:Cambridge,2010).179.
[387] Jean Allain, and Robin Hickey. "Slavery and its Defintion."Global Dialogue 14, no. 2 (2012): 6.
[388] United Nations, Economic and Social Council, Slavery, the Slave Trade, and other forms of Servitude (Report of the Secretary-General), un Doc. E/2357, 27 January 1953, p. 28, citado por Jean Allain, " Explotation and labour in International Law" en Exploitation and Labour in International Law, (Leiden, The Netherlands: Brill | Nijhoff, 2015),345-396,388.

1. La transferencia y adquisición del dominio sobe el individuo como un bien. A través de la compra-venta, cesión o herencia.
2. El uso de las capacidades de trabajo del individuo y la retención de los frutos que produce sin ninguna compensación.
3. El status del individuo es permanente, no depende de su voluntad terminar la relación de domino.

Esta lista ha sido criticada en razón a que la institución de esclavitud *de iure* no existe actualmente; además, algunos de los poderes enlistados pueden existir en relaciones que no constituyen esclavitud[389]. Por lo tanto, se ha propuesto que el análisis de los atributos del derecho de propiedad partan de la existencia de una relación de control equivalente a la posesión[390]. Una vez establecida esta relación, se proceda a verificar de *facto* alguna de las siguientes circunstancias sobre la persona:

i) Es objeto de transacción
ii) Es utilizada y administrada como un objeto.
iii) Se obtiene un beneficio de su uso sin una contraprestación (no es exclusivamente económico el beneficio, puede ser de cualquier índole).
iv) Es utilizada como un objeto reemplazable – puede implicar el maltrato y la tortura hasta lograr su destrucción-.

Otro elemento que diferencia la práctica de esclavitud con otras formas de explotación, es el grado de destrucción de la personalidad jurídica. Es necesario aclarar, que no toda destrucción de la personalidad jurídica conlleva a la existencia de la esclavitud; el foco al analizar en el ámbito de la esclavitud es verificar que el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad tuvo como resultado la destrucción de la personalidad jurídica de la persona sometida a esclavitud[391].

---

[389] Jean Allain, and Robin Hickey. "Property and the Definition of Slavery." The International and Comparative Law Quarterly 61, no. 4 (2012): 931.
[390] Ibid., 932-935. y The Bellagio- Harvar Guidelines on the Legal Parameters on Slavery, 2012, Disponible en: https://www.futurelearn.com/courses/slavery/0/steps/24403
[391] Tribunal para la Antigua Yugoslavia. Fiscal Vs Kunarac. Appeal Chamber Judgement. 12 Jun 2002. Párr. 117.

Adicionalmente, a la Convención sobre Esclavitud, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra prohíbe la esclavitud como garantía fundamental a favor de las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

4.5.1.1.2. Esclavitud como crimen de lesa humanidad[392]

El Tribunal de Núremberg fue el primero en calificar la esclavitud como un crimen de lesa humanidad, sin embargo, no estableció una definición sobre que elemento la constituían. La misma disposición fue asumida por el Tribunal de Tokio, nuevamente sin establecer una definición. A pesar de esto, en Núremberg hubo 13 personas juzgadas por el crimen de esclavitud[393].

Años después, el Tribunal para la Antigua Yugoslavia (TPIY) elaboró la definición de esclavitud crimen como delito de lesa humanidad que se mantiene al día de hoy. A través de la sentencia Kunarac, el TPIY marco la línea a seguir por los demás tribunales internacionales.

En primer lugar, el Tribunal hizo un análisis sobre cuál es la definición vigente sobre esclavitud, tras realizar un análisis histórico de la prohibición de la esclavitud en normas de derecho internacional, decidió aplicar la definición dada por la Convención sobre Esclavitud de 1926. Así, el Tribunal llegó a la conclusión que los elementos del delito de esclavitud son:

1. El actus reus es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad.
2. El mens rea es la intensión de ejercer dichos atributos.

En segundo lugar, el TPIY al analizar los hechos a la luz de los dos elementos del delito de esclavitud, puntualizó que para calificar un fenómeno como una forma de esclavitud dependerá de factores o indicios. En este sentido, estableció que los indicios tendrán como elementos: a) Restricción o control de la autonomía de un

[392] Elementos adicionales a los de la configuración del crimen de lesa humanidad (ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil).
[393] Nicole Siller "The Prosecution of Human Traffickers? A comparative Analysis of Enslavement Judgments Among International Courts and Tribunals", European Journal of Comparative Law and Governance 2,no. 3(2015):254.

individuo, libertad de elección o libertad de movimiento, b) El perpetrador obtiene un beneficio, c) El consentimiento libre de la victimas es ausente.

Asimismo, el Tribunal clasificó como indicadores de esclavitud la explotación, el trabajo forzado, prostitución y la trata de personas. Posteriormente, el Estatuto de Roma (1998) incluyó la esclavitud como un crimen de lesa humanidad (art. 1. C), adoptando la siguiente definición:

> "Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños"

Hasta el momento, no han existido condenas bajo el artículo 1. C en la Corte Penal Internacional (CPI). No obstante, la CPI en los Elementos de los Crímenes estableció que son elementos de la esclavitud:

> "1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
>
> 2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
>
> 3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo."

Por su parte, la Corte Especial para Sierra Leona también adoptó la definición de la Convención sobre Esclavitud, y el razonamiento del TPIY en la sentencia Kunarac. Con base en estas definiciones y los hechos del caso; concluyó que la combinación de restricción a la libertad y la exigencia de trabajo forzado, constituyen elementos

de prueba de la intencionalidad de ejercer los atributos de del derecho de propiedad, alcanzando así el umbral de esclavitud[394].

Por su parte, el Tribunal para el genocidio Camboyano analizó el desarrollo del concepto de esclavitud desde la Convención sobre la Esclavitud de 1926 hasta la sentencia Kunarac ante TPIY y el Estatuto de Roma. Para este tribunal, la definición adoptada en la Convención sobre Esclavitud de 1926 es la definición vigente sobre esclavitud, adicionalmente, estableció que el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad es normalmente posible en los márgenes de actividad criminal en un Estado con un sistema deficiente[395].

4.5.1.1.3. Trabajo forzado en el Derecho Internacional

La prohibición de trabajo forzado tiene sus orígenes en el esfuerzo de la comunidad internacional por erradicar la esclavitud[396]. En el marco de la Liga de las Naciones, se propuso inicialmente incorporar la prohibición de trabajo forzado en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, sin embargo, la propuesta no prosperó y tan sólo logró ser incluida la prohibición de qué prácticas de trabajo forzado degeneran en esclavitud.

A pesar de la falta de una disposición expresa que prohibiera el trabajo forzado sin importar sus fines, hubo dos aspectos que mostraron avances en el marco de las reuniones sobre la Convención sobre la Esclavitud de 1926. En primer lugar, la Convención sobre la Esclavitud fue el primer instrumento internacional en cual se reguló el trabajo forzado, al establecer en su artículo 5 una limitación del trabajo forzado con fines privados. En segundo, logró que la Asamblea de la Liga de las Naciones aprobara la resolución que ordenaba a la OIT estudiar y asumir dentro de su mandato la práctica de trabajo forzado.

---

[394] Taylor Vs Fiscal,Trial Judgement,26 April 2012,Párr.1663,1675
[395] Kaing Guek Eav alias Duch v Fiscal,Appeal Judgement, 03 feb 2012, Párr. 155.
[396] OIT. Forced Labour in Myanmar, n130, Párr. 198.

En desarrollo de la tarea encomendada a la OIT, el concepto de trabajo forzado apareció por primera vez a nivel internacional en 1930, a través del Convenio sobre el Trabajo Forzoso (Convenio No. 29)[397], tratado que definió el trabajo forzado como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo, bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

A partir de esta definición, se estableció que los dos elementos del trabajo forzoso son: i) la ausencia de voluntad de la persona para realizar el trabajo, y, ii) la exigencia del trabajo bajo la amenaza de una pena.

Años después, en 1957 la OIT adoptó el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (Convenio No. 105)[398], en el cual estableció los propósitos bajo los cuales los Estados no podían hacer uso de trabajo forzoso, tales como forma de educación política, castigo por expresar opiniones políticas o manifestar oposición ideológica, entre otros. Posteriormente, la OIT observó la existencia de otras prácticas que incluían trabajo forzoso, que no provenían de una imposición del Estado, sino de agentes privados en contextos de conflicto armado, crimen organizado y empleadores privados[399].

4.5.1.1.4. Trabajo forzado como infracción del Derecho Internacional Humanitario

El trabajo forzado está prohibido bajo el derecho internacional humanitario. El IV Convenio de Ginebra en su artículo 51, prohíbe que las fuerzas ocupantes obliguen a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliarlas. Asimismo, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra su artículo 5, que las persona protegidas privadas de la libertad en caso de que deban trabajar deberán contar con las condiciones de trabajo y garantías análogas a la que disfruta la población civil local.

---

[397] Ratificado por Colombia el 04 de marzo de 1969.
[398] Ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963.
[399] Michael Dottridge, "Trafficked and Exploited: The Urgent Need for Coherenece in International Law en Revisiting the Law and Governance of Trafficking, Forced Labor and Modern Slavery, ed. Prabha Kotiswaran.(Cambridge: Cambridge University Press,2017),59-82,72-74.

De igual forma, el III Convenio de Ginebra sobre los prisioneros de guerra establece que a estos no podrán asignársele tareas relacionadas con las operaciones de la guerra. Respecto a las tareas que, si pueden desempeñar, estas deberán ser desarrollados aplicando las leyes de protección y seguridad en el trabajo, así como, en igualdad de condiciones a los de los trabajadores locales.

4.5.1.1.5. Trabajo forzado como indicio de un crimen de lesa humanidad (esclavitud)

En el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg se hizo referencia a la *"deportación para realizar trabajo forzado (…) con población civil"* como un crimen de guerra. Asimismo, como se explicó anteriormente, incluyó como crimen de lesa humanidad la esclavitud. La misma fórmula fue utilizada por el Tribunal de Tokio, y el Tribunal Militar de Estados Unidos en Núremberg.

En este escenario, ninguno de los Tribunales distinguió entre crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, cuando condenó a los acusados por la política de trabajo forzado instaurado por el régimen Nazi. El Tribunal Militar Internacional de Núremberg condenó a 12 personas por crímenes de guerra y de lesa humanidad –sin distinción-, debido a su participación en la implementación de esta política[400], solo una persona fue sentenciada por crimen de lesa humanidad por su participación en la política de trabajo forzado[401].

Por su parte, el Tribunal Militar de Estados Unidos en Núremberg sentenció a 19 personas por los delitos de crimen de lesa humanidad y crimen de guerra[402]. Aunque este tribunal no definió ni distinguió entre los crímenes, en el caso Pohl asemejó el trabajo forzado con el concepto de esclavitud, en este sentido expuso el Tribunal:

---

[400] Santiago M Villalpando, Forced Labour/ Slave Labour,(Max Plack Encyclopedias of International Law, 2007).
[401] Ibidem.
[402] Estas 19 personas eran ejecutivos de tres de las grandes empresas alemanas que participaron en el programa de trabajo forzado del régimen Nazi. Se dividieron en tres casos: Flick Case, IG Farben Case y Krupp Case.

La esclavitud puede existir incluso sin tortura. (…) Nosotros podemos eliminar los malos tratos, pasar por alto la hambruna, las golpizas, y otros actos de barbarie, pero el hecho admitido de esclavitud –trabajos forzados- permanecen.

Décadas después, en el caso Kunarac ante el Tribunal para la Antigua Yugoslavia (TPIY) se realizó por primera vez un análisis de la relación entre la esclavitud y el trabajo forzoso. Ante la falta de una definición de estas conductas en su estatuto, y después de realizar un análisis sistemático de instrumentos internacionales relevantes en la materia, el TPIY decidió adoptar la definición dada por el Convenio sobre Trabajo Forzoso de 1930.

El TPIY explicó que el trabajo forzoso constituía un indicio de esclavitud, junto con otros supuestos fácticos tales como la restricción o control de la autonomía del individuo[403]. En este sentido, se ha sostenido que el trabajo forzoso por sí solo no es un crimen de lesa humanidad, sino que alcanzará el nivel de crimen de lesa humanidad si se prueba que la conducta alcanzó el grado de esclavitud[404].

Lo dicho por el TPIY marco la línea a seguir por otros Tribunales Penales Ad-hoc para analizar el trabajo forzado como un indicio de esclavitud. En el siguiente cuadro, se sistematizan los principales casos donde han existido casos de trabajo forzoso que han sido considerados como esclavitud:

Caso	Tribunal	Hechos	Regla
Fiscal V Krnolejac	Tribunal para la Antigua Yugoslavia	Civiles musulmanes y no-serbios detenidos en un centro de detención fueron obligados a realizar diferentes tipos trabajos durante mayo de 1992 y agosto de 1993.	Respecto al trabajo forzoso se debe establecer que: 1) La persona no tenía una opción real de negarse a realizar el trabajo (TriaL Judgement, párr. 450). 2) Se debe probar con elementos objetivos la ausencia de voluntad. Las circunstancias específicas de detención son elementos objetivos de prueba (TriaL Judgement, Párr. 195).
Fiscal v Taylor	Corte Especial para Sierra	Civiles fueron capturados y obligados a trabajar en	1) Si el trabajo es forzado implica la falta de consentimiento para realizarlo.

[403] Tribunal para la Antigua Yugoslavia. Fiscal Vs Kunarac. Trial Chamber Judgement. 22 Feb 2001. Párr. 542
[404] Jean Allain, "Of the Removal of Organs, Prostitution and the Regime of Trafficking", en Slavery in International Law: Of Human Exploitation and Trafficking (Martinus Nijho Publishers, 2013),355.

	Leona	minas de diamantes para financiar las actividades del grupo militar. Otros debieron desarrollar actividades agrícolas, domésticas y de apoyo militar al grupo.	2) La combinación de trabajo forzado y limitación de la libertad puede alcanzar el nivel de esclavitud (Trial Judgement, Párr.1663,1675).
Fiscal v. Kaing Guek Eav alias Duch	Tribunal para el genocidio Camboyano	Civiles y combatientes prisioneros obligados a realizar trabajos forzosos.	El trabajo forzado no es un elemento del crimen de esclavitud (Appeal Judgement. párr. 158).

Fuente: elaborado por la Sala

4.5.1.1.6. Esclavitud y trabajo forzado como formas de "esclavitud moderna" en el ámbito de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.

La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos (1948) consagró en su artículo 23 el derecho a elegir libremente el trabajo. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 8.2 dispuso la prohibición de trabajo forzoso.

A nivel regional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) consagró de manera general en el artículo 4, la prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. De igual forma previó en un solo artículo las citadas prohibiciones, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

En este escenario, en el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido estándares sobre el concepto de trabajo forzoso como violación de derecho humanos, teniendo como guía la definición dada por la OIT en la Convención sobre el Trabajo Forzoso de 1930. No obstante, los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos (Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y los Pueblos) han recurrido usar indiscriminadamente el concepto de trabajo forzado con el de esclavitud, y recientemente con el de trata de personas

bajo el concepto de "esclavitud moderna". A modo de ilustración se sintetizan las sentencias hito de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos sobre concepto de trabajo forzado:

Caso	**Tribunal**	**Hechos**	**Definición de trabajo forzoso**	**Clasificación como forma análoga a**
Van Der Mussele V. Belgium (1983)	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	A un abogado le fue exigido prestar servicios ad-honorem.	Deben concurrir tres elementos: 1) La ausencia de voluntad de la persona 2) La amenaza de una pena 3) La labor debe ser injusta. (Párr. 32)	N/A.
Silladin V Francia (2005)	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Una mujer togolesa fue obligada a trabajar como empleada doméstica en una casa en Paris	Aunque la denunciante no fue directamente amenazada con una pena, su situación (mujer menor de edad – migrante irregular) la situó en una posición de percibir un serie peligro si se negaba a trabajar (Párr. 116)	No. Califico la conducta como servidumbre porque los empleadores no ejercían un genuino derecho de propiedad sobre la denunciante.
C.N y V Francia (2012)	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Dos hermanas huérfanas fueron trasladadas a Francia por sus tíos. Fueron obligadas a trabajar en labores domésticas con la amenaza de ser devueltas a su país de origen.	Entre los factores que se deben tener en cuenta para diferencia trabajo forzado y ayudar razonablemente en las actividades familiares, se encuentran el tipo de trabajo y la cantidad de trabajo requerido. (Párr. 74)	No. Establece que es trabajo forzado sin clasificar la conducta en otra práctica.
Malawi African Association y otros Vs. Mauritania (2000)	Comisión Africana de Derechos Humanos y los Pueblos	Discriminación racial de grupos étnicos descendientes de esclavos.	El trabajo no remunerado es equivalente a una violación de la dignidad humana (Párr. 135)	No. Concluyo que no había elementos necesarios para determinar la existencia de esclavitud.
Masacres de Ituango Vs. Colombia (2006)	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Un grupo de personas que detenidas y obligadas a arrear el ganado sustraído por un grupo paramilitar durante su incursión en El Aro.	Adopta los dos elementos del trabajo forzado del Convenio 29 de la OIT. Agrega que: 1) La amenaza de una pena puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación (Párr. 161) 2) La falta de voluntad consiste en la falta de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo	No. Establece que es trabajo forzado sin clasificar la conducta en otra práctica.

			forzoso (Párr. 164)	
Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. (2016)	Corte Interamericana de Derechos Humanos	85 trabajadores de la Hacienda Verde habían sido reclutados en las localidades más pobres de Brasil, al llegar al lugar de trabajo sus cedulas fuera retiradas y debieron firmar un documento en blanco. Debían realizar las labores bajo órdenes, amenazas y vigilancia armada. No podrían ir de la Hacienda.	Las condiciones de los trabajadores sobrepasan los elementos estrictos del trabajo forzado, para llegar a cumplir con los elementos más estrictos de la definición de esclavitud, en particular el ejercicio del control como manifestación del derecho de propiedad. (Párr. 304).	Considera que hay trata de personas y esclavitud como conductas independientes. Luego las agrupa bajo el término de "forma contemporánea de esclavitud"

Fuente: elaborado por la Sala

4.5.1.1.7. Trata de personas en el Derecho Internacional

El artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas[405], especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) contiene los tres elementos que constituyen la trata de personas: i) Una acción, ii) Los medios, y, iii) La finalidad de explotación.

El primer elemento, "la acción" es un elemento objetivo que se cumple a través de una variedad de actividades como reclutar, transportar, transferir, o recepción de personas. El segundo elemento, se refiere a los "medios" para obtener el consentimiento de la persona, como lo son la fuerza, coerción, el rapto, el engaño, el fraude y abuso de poder; este elemento también es objetivo.

El tercer elemento es la "finalidad de explotación" y es considerado el "dolus specialis" de la trata de personas. Esto implica que, no sea necesario que la explotación haya ocurrido para que se configure el delito de trata de personas[406], siempre y cuando se configure los otros dos elementos y se pruebe la intención de

[405] Ratificado por Colombia el 04 de 2004.
[406] Supra, nota 2,34.

explotar. Además, la intensión de explotar puede cubrir a todos los participantes de las conductas incluidas en la definición de Trata de Personas[407].

Aunque el Protocolo de Palermo no define qué significa explotación, el artículo 3 ofrece una lista – no exhaustiva- de forma de explotación que como mínimo deben ser adoptadas por los Estados partes del Protocolo, entre las formas de explotación se encuentra: la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Respecto a la definición de explotación, en el derecho internacional no existe una definición general de este término. No obstante, algunos autores sugieren que, en el caso de la explotación con fines de trabajo forzado, esclavitud y formas análogas a la esclavitud, la explotación consiste en una situación donde se obtiene una ventaja tan grave e injusta que causa un daño severo a la persona[408]. Siendo la esclavitud el grado más extremo.

Trabajo forzado

A falta de una definición de trabajo forzado, autores como Anne Gallaguer, sugieren que lo más prudente es adoptar la definición que contienen en conjunto los instrumentos de la OIT sobre trabajo forzado, principalmente la definición del Convenio sobre el Trabajo forzoso de 1930. Teniendo en cuenta que, en los borradores del Protocolo de Palermo, se había incluido la definición de trabajo forzado dada por el Convenio 29 de la OIT[409].

De igual forma, es especialmente importante seguir las disposiciones dadas en el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzado de 1930, toda vez que, es el primer instrumento de la OIT que aborda con un enfoque de derechos

---

[407] Ibid.
[408] Anne T. Gallagher. "The International Legal Definition of "Trafficking in Persons": Scope and Application", en Revisiting the Law and Governance of Trafficking, Forced Labor and Modern Slavery, ed. Prabha Kotiswaran.(Cambridge: Cambridge University Press,2017),83-111,99.
[409] Session 9 of the Ad Hoc Committee on the Elaboration of a Convention against Transnational Organized Crime. UN Doc. A/AC.254/4/Add.3/Rev.6

humanos la problemática del trabajo forzado[410]. A saber, este instrumento incluye medidas de prevención, protección y reparación para víctimas de trabajo forzado.

Esclavitud

Respecto a la Esclavitud como fin de explotación de la trata de personas, existen referencias cruzadas entre los diferentes instrumentos que incluyen los términos de esclavitud y trata de personas. Por ejemplo, en el Estatuto de Roma adopta dentro de la definición de esclavitud la trata de personas, y vis-a-versa el Protocolo de Palermo contiene la esclavitud como un propósito de explotación de la trata de personas.

Aunque los conceptos se superponen, es necesario aclarar que no toda practica de trata de personas es igual a esclavitud, ni toda conducta de esclavitud es igual a la trata de personas[411]. La línea entre estas dos conductas prohibidas por el derecho internacional, se encuentra en la definición de cada una de éstas. En este sentido, para que una conducta sea catalogada como trata de personas con fines de esclavitud se debe:

1. Identificar los tres elementos de la trata de personas: acción, medio, y explotación.
2. Identificar los elementos de la esclavitud: el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad más la destrucción de la personalidad jurídica de la persona.

[410] Lee Swepston, «Trafficking and Forced Labour: Filling in the Gaps with the Adoption of the Supplementary ILO Standards, 2014». en Revisiting the Law and Governance of Trafficking, Forced Labor and Modern Slavery, ed. Prabha Kotiswaran.(Cambridge: Cambridge University Press,2017),395-421.
[411] Harmen van der Wilt," Trafficking in Human Beings, Enslavement, Crimes Against Humanity: Unravelling the Concepts", *Chinese Journal of International Law 13, no. 2 (2014):334.*

4.5.1.2. Ubicación y contexto[412] del Patrón de trata de personas en la modalidad de trabajos forzados o con fines de esclavitud

Este patrón de violencia se enmarca en el estudio de la violencia cometida por las ACMM en lugar denominado la Isla, un islote con una extensión de 50 hectáreas aproximadamente, ubicado sobre el Río Madalena en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá frente a la hacienda Ceilán, en zona limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Boyacá[413], cuya propiedad, desde los años ochenta, estuvo en cabeza de Henry Pérez, pero tras su muerte, fue retomado por RAMÓN ISAZA, quien lo convirtió en un centro abastecimiento para su grupo armado ilegal y de reclusión que buscaba "resocializar" a niños, jóvenes, adultos e integrantes del grupo paramilitar que actuaran en contra del orden social impuesto y la disciplina interna de la organización armada, a través de esclavitud, trabajos forzados y otros delitos de lesa humanidad.

> *"(…) los ciudadanos Edgar y Jorge Almanza Mur ingresaron a finales de los años setenta como colonizadores a un islote generado de manera natural por el Río Magdalena, lugar que, con posterioridad, por su tamaño (150 hectáreas aproximadamente) empezó a ser habitado por otros pobladores. (…) a mediados de los años ochenta, Henry Pérez adquirió una parte del Islote para instalar un laboratorio de producción de cocaína y, a la vez, consolidar un escondite o refugio que limitara, en lo posible, cualquier asedio de la fuerza pública. (…) a inicios de los años noventa, RAMON MARIA ISAZA ARANGO adquirió un lote en el centro de dicha isla, con el propósito de producir agricultura, pero a la vez se convirtió en un espacio para castigar, con trabajos forzados, a los jóvenes - "que hacían daños" (sic)- hurtaban o consumían estupefacientes. De hecho, Diego Arley Almanza Sánchez, sobrino de Edgar Almanza Mur estuvo retenido, realizando trabajos forzados en dicha isla.*
>
> *Así mismo, revelaron que por la actividad comercial que realizaban –pesca- fueron obligados, al igual que otros compañeros, a transportar jóvenes castigados, insumos y provisiones y, los comandantes paramilitares que tenían control del islote. En otras oportunidades, conminados a cooperar forzadamente, a través de su embarcación, a la búsqueda de jóvenes que se habían escapado del centro de*

---

[412] Valga señalar que como antecedente, esta Sala había exhortado en el Radicado 110016000253201300146-01 a la Fiscalía Delegada para que continuara documentando con las víctimas y los postulados los casos de violencia que se habían cometido en el lugar denominado por las ACMM como la Isla, dispuesto por el grupo armado desde mediados de los noventa hasta el 2006, con el propósito de "rehabilitar o resocializar a niños, jóvenes y adultos que presuntamente presentaban problemas de comportamiento social (discotequeros, callejeros, díscolos, consumidores de psicoactivos, quienes no cancelaban deudas, o incumplieran con el ordenamiento establecido, entre otros) a través de trabajos forzados agrícolas (siembra de plátano, yuca, entre otros). Ver Rad. 110016000253201300146-01. Párrafos. 1587 – 1595.

[413] De acuerdo con la Fiscalía Delegada el predio se encuentra ubicado sobre el Rio Magdalena, en la herramienta Google Earth posición aproximada 5°49'12.32"N 74°38'44.83"0, frente a la hacienda Ceilán en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en zona limítrofe de los departamentos de Antioquia y Boyacá, cuenta con una extensión aproximada de cincuenta (50) hectáreas.

castigo; así como trasportar las cosechas de yuca y plátano, adquiridas con los trabajos forzados a que eran sometidas las víctimas" [414].

Las narraciones de las víctimas en el marco del proceso transicional de justicia y paz en los casos sub examine, demuestran que el lugar estaba adecuado con dos tipos de vivienda, una para el comandante paramilitar encargado de la reclusión, equipada con los elementos básicos para vivir y, la otra, rudimentaria y sin las condiciones necesarias, destinada a quienes eran castigados. Así mismo, el lugar contaba con zonas de entrenamiento paramilitar y lugares de tortura con hoyos cavados para ingresar a las víctimas que se resistían a los trabajos forzados.

La Isla estaba a cargo de un comandante paramilitar designado por Ramón Isaza[415] y quien tenía comunicación directa y diaria a través de un radio teléfono[416]; el jefe contaba con otros lugartenientes que ejercían funciones de vigilancia en terreno y una persona civil de nombre Ramón Higinio, padre de una de las compañeras sentimentales de Ramón Isaza, quien también cultivaba en la Isla. Adicionalmente, existía un grupo de integrantes que operaba en los cascos urbanos encargados de elaborar listas, retener a las víctimas y conducirlas al centro de castigo.

En general las víctimas fueron sometidas -en un promedio de noventa días- a jornadas de trabajo forzado de limpieza de agricultura[417], sembrar cultivos de plátano, maíz, limón, papaya, ahuyama y yuca; así como recolectar dichos productos que eran embarcados por el grupo paramilitar para su avituallamiento[418]. Las jornadas iniciaban a tempranas horas del día cinco de la

---

[414] Relato de las víctimas EDGAR ALMANZA MUR y JORGE ALMANZA MUR en el hecho 1956/2939.
[415] Según la fiscalía Delegada Los integrantes de las ACMM que se encontraban en esta zona fueron los hermanos alias Perilla y Pantera para el año 1992. Así mismo en otros años alias Jaramillo, alias Pingüino, Alvaro Murillo Florez alias El Zorro, Miguel Angel Aristizabal alias Pitufo, Nelson de Jesús Isaza Serna alias Cejas, Ovidio Isaza alias Roque, Ferney Ramírez Sánchez alias El Cabezón, Gildardo Gallego alias Popocho, Macuto. La Mona compañera sentimental de Alias Pitufo. La relación que tiene la Sala a partir de los hechos muestran a Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" como encargado del Islote; sin embargo, éste era supervisado por alias "Pingüino". Así mismo, quienes retenían a las víctimas eran Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", Gildardo Gallego alias "Popocho", Jesús Antonio Ciro Cárdenas alias "Hilder" y RAMON MARIA ISAZA ARANGO.
[416] De manera asidua Ramón Isaza y otros comandantes asistían a la Isla para conocer el estado de los trabajos forzados, la productividad agrícola y las labores de reclutamiento forzado; así como el avance de los castigos de algunos miembros de la organización armada ilegal.
[417] Entre ellos desmontar maleza, deshojar plataneras, quitar rastrojo de cultivos.
[418] En el hecho 1737/2991, víctimas: HERMINSUL DELGADO PEREZ indició en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz que: (...) los productos agrícolas que se producían en la Isla eran cosechados los días miércoles y sábados; llevados hasta una orilla de la isla donde eran recogidos por canoas para el consumo en las bases paramilitares".

mañana (5:00 am) hasta las seis de la tarde (6:00pm)[419]. Igualmente, los retenidos eran sometidos, diariamente a abastecer la base paramilitar de agua que era tomada del Río Magdalena[420].

> *Hecho1915 /2979 b, víctima: OMAR DE JESUS VALENCIA GOMEZ, 14 años[421]. (…) Adujo la víctima en las declaraciones surtidas en trámite transicional de justicia y Paz que la rutina de un día normal era levantarse a las 5:00 de la mañana, afilar el machete, tomar tinto y salir a trabajar hasta las 8:30 de la mañana que recibían el desayuno. Nuevamente iniciaban trabajos hasta la una de la tarde que era el tiempo de almuerzo; posteriormente, la siguiente jornada iba hasta las 5:30 de la tarde para luego cargar leña y agua.*

Los paramilitares permitían la visita de algunos familiares de las víctimas al centro de castigo para que fueran abastecidos en algunos casos de medicina, elementos de aseso, ropa entre otros.

> *"Hecho 1878/2918, víctima: NORBEY QUICENO SERNA, 23 años[422], oficios varios. (…) Reveló la víctima, en declaraciones dadas en el trámite transicional de Justicia y Paz que las jornadas de trabajo iniciaban a las 5:00 de la mañana y terminaban a las 6:00 de la tarde; dormía en el suelo o en hamacas. Así mimo, que Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" autorizó visitas de los familiares los días domingo para que les llevara alimentos y vestidos, con la condición de no denunciar el hecho ante las autoridades. Finalmente, en su estadía percibió que además de los cultivos agrícolas y las casas de encierro, en la Isla el grupo armado tenía zonas de entrenamiento militar que eran usadas con regularidad".*

Mientras las víctimas realizaban las actividades agrícolas forzadas eran custodiadas por uno o varios integrantes del grupo paramilitar quienes permanecían con armas de fuego y azotes para golpear a quienes se rindieran o declinaran físicamente a las tareas a las que eran obligados, así como vigilar una posible fuga[423] ya fuera en

---

[419] En general los casos documentados por la Fiscalía Delegada, muestran que las jornadas empezaban a las cinco de la madrugada, un integrante del GAOML rosaba una peinilla sobre las guaduas de bambú, eran enviados al Río Magdalena para tomar el baño, salir a trabajar, a las 8 tomar el desayuno que era café y pan, al medio dia tomaban el almuerzo (en general fue arroz con frijoles, lentejas o enlatados) y volviendo a trabajar hasta las seis de la tarde, hora en la que eran enviados a bañarse de nuevo en el Rio Madalena y tomar la comida (arroz) para luego ser encerrados a las siete de la noche en la mazmorra destinada a los retenidos bajo llave o candado.

[420] Las víctimas eran agrupadas en comisiones para proveer agua que traían del rio Magdalena en baldes y era almacenada en un recipiente o caneca de 55 galones la cual era utilizada para aseo de la cocina y alimentación. La ausencia de condiciones básicas de potabilidad del agua conducía a que las víctimas adquirieran enfermedades intestinales agudas, como se evidenció en el hecho 1925/2985, víctima: HENRY CANO VALENCIA.

[421] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.482.448 de Puerto Triunfo

[422] Identificado con cédula de ciudadanía N°:10.182.890 de la Dorada Caldas.

[423] Fugarse de la Isla representó en general para las víctimas una sentencia de muerte. Múltiples casos que son estudiados por la Sala demostraron que quienes huyeron a través del cauce del Río Magdalena fueron asesinados o tuvieron que abandonar la zona. Ahora, quienes en el intento eran alcanzados por los paramilitares sufrían el peso de la tortura y el sometimiento a vejámenes brutales, en una especie de aleccionamiento a los demás retenidos.

las actividades de rutina de inicio del día, durante la jornada de trabajo o finalizando la tarde[424].

Los hechos sub examine muestran que la crueldad con la que los paramilitares sometieron a las víctimas en la Isla no tuvo límites, en especial con quienes se negaran a realizar lo solicitado o de quienes se sospechara se iba a escapar del Islote, o, en otras oportunidades, de acuerdo a la razón o el móvil con el que habían realizado la retención de la víctima, fueron aplicados además del trabajo forzado, torturas, violaciones y una variada clase de tratos crueles e inhumanos, como lo evidenció la Fiscalía Delegada y algunos hechos que son objeto de estudio en esta decisión:

- *"(…) como método de castigo por negarse a realizar la labor encomendada en cantidad o calidad, la cual era asignada por el comandante de la Isla o por negarse a pertenecer a la agrupación, se utilizó la inmovilización o amordazamiento de pies y manos, y en algunas oportunidades a la altura de la garganta con el fin de provocar asfixia, siendo las personas amarradas a los arboles con las manos atrás, por días enteros y en algunas oportunidades hasta completar una semana, estilando la aplicación de sustancias líquidas (como miel), con el fin de atraer insectos y obtener picaduras de los mismos sobre los cuerpos de los castigados. También se estilaba enterrar las víctimas, dejando la cabeza sobresaliendo de la tierra, siendo orinados por los paramilitares[425].*

- *Hecho 1740/2999, víctima: CLAUDIA YAZMIN LENIS SOTO, 14 años [426], estudiante de bachillerato. (….) Al llegar al lugar, Claudia Yazmín fue obligada a desnudarse, realizar trabajos forzados de agricultura, lavado de cocheras y alimentar cerdos del grupo armado ilegal; sin embargo, ante la dificultad de la víctima para adelantar las tareas impuestas, fue sumergida en un hoyo de lodo hasta la altura de las seños, al rayo del sol, durante un día (6:00 a.m. a 6:00 p.m.); posteriormente, le asignaron trabajos de cocina por un periodo de ocho días, cuando fue dejada en libertad.*

- *Hecho 1882/2923, víctima: ALEXANDER RAMIREZ, 17 años[427], oficios varios. Igualmente reveló que con el propósito de que los jóvenes confesaran la participación en el hurto, los paramilitares a través de un mecanismo que denominado "la máquina de la verdad", adherían a cables eléctricos los dedos de los jóvenes retenidos y transmitían corriente eléctrica. Igualmente introducían agujas en los dedos pulgares y sumergían las manos en agua para infligir mayor*

[424] Como se señaló en el cautiverio las víctimas eran sometidas a tres rutinas: 1. Levantarse a las cinco de la mañana, salir a bañarse al Río Magdalena, recolectar leña y salir al lote de trabajo. 2. Tomar el desayuno a las ocho de la mañana y continuar el trabajo de campo hasta el medio día que se disponían a almorzar y luego continuar hasta las cinco de la tarde. 4. Terminado el trabajo de agricultura los retenidos eran obligados a buscar leña y de nuevo asistir a la base, bañarse en el Río Magdalena, tomar algo de comer y pasar a las mazmorras donde eran encerrados bajo llave.
[425] Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 06 de julio de 2015. Presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos sesión del 13 de diciembre de 2017. Pag. 5.
[426] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:1.036.320.838 de Puerto Triunfo
[427] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 71.482.000 e Puerto Triunfo

dolor y conseguir la confesión. Finalmente, aseguró que, durante su estadía, observó que el grupo armado ilegal, a quienes desobedecían las órdenes, los forzaban a descender y permanecer por cuatro días en un hoyo de diez metros de profundidad.

- *Hecho 1920/2977, víctima: LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA, 19 años[428], oficios varios. (…) Manifestó la víctima en las declaraciones surtidas en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz que fue golpeada brutalmente en dos ocasiones, debido a su falta de pericia en las labores agrícolas, como el empleo de machete, arrancar yuca, cortar racimos de plátano entre otros. Así mismo, observó varias oportunidades, cómo los retenidos recibían golpizas con garrote y dos integrantes del grupo armado ilegal arrastraron de las manos a una mujer, la patearon en la cara y la dejaron tirada en el barro.*

Finalmente, la Isla se convirtió en una zona vedada para los pescadores, pues no podían realizar sus faenas diarias como pescar o trasportar productos o personas por el afluente natural, so pena de encontrar la muerte y de paso la desaparición forzada.

> *"(…) mi papá salió a pescar el día 30 de septiembre de 1995 con su compañero Francisco Godoy Guzmán, al sector La Miel de Puerto Triunfo Antioquia. A los ocho días, el 7 de octubre de 1995, nos llamaron de la Sierra en Puerto Nare Antioquia, avisándonos que allí se encontraban unos cuerpos que eran muy parecidos a ellos.*
>
> *(…) a los pocos días nos dijeron que el que los había matado era un tal "Choco" o "Chopo", que era un señor que trabajaba con el señor Ramón Isaza. Ese "Choco" era como el comandante de la Isla del señor Ramón Isaza. Sobre el motivo para que los mataran lo que se supo fue que era prohibido pasar por esos lados, me imagino que ellos pasaron de noche"[429].*

4.5.1.3. Caso en concreto

El control territorial de las ACMM logrado a través de la amenaza generalizada y el miedo que infundía el orden letal (tortura-homicidio-desaparición) condujo a que la organización armada se convirtiera en una autoridad de facto y se impuso sobre las autoridades legalmente constituidas. Es inexplicable cómo las víctimas eran retenidas y trasladas a la Isla, delante de los familiares, la comunidad, los profesores, el sacerdote, la policía, la administración municipal, sin que pudiesen denunciar o protestar abiertamente, convirtiéndose en una forma de preservación de la vida. Los siguientes casos podrían ilustrar lo señalado:

---

[428] Identificada con cédula de ciudadanía Nº:43.264.057 de Medellin Antioquia
[429] Materialidad del hecho allegada por la fiscalía. Páginas 41 y 42.

- *Hecho 1928/2992, víctimas: MAICOL ESTEVEN PERDOMO PEREZ, 12 años[430], estudiante de bachillerato. Cierto día del año 2001, en inmediaciones del sector denominado la Balastrera en Puerto Triunfo, los menores de edad Maicol Esteven Perdomo Pérez y Walter se encontraban jugando; sin embargo, por accidente quebraron un vidrio de la casa de una vecina, quien enfadada los inculpó ante miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio.*

  Minutos más tarde, Gildardo Gallego alias "Popocho" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" irrumpieron en el domicilio de Maicol Esteven, quien se encontraba escondido debajo de su cama, junto con Walter. Al hallar a los menores, les comunicaron que serían llevados a la Isla; a pesar de las suplicas de los familiares y de la comunidad que observaba la aprehensión de los menores en plena vía pública, procedieron a conducirlos caminando hasta la vivienda de del menor Héctor Cosme, quien también fue plagiado por los paramilitares y luego conducidos hasta el malecón de Puerto Triunfo, donde fueron embarcados con alias "El Tigre" a la Isla.

- *Hecho 1891/2935, víctimas: ANDRES RODRIGUEZ HIGINIO, 13 años[431], estudiante de primaria. (…) En octubre de 1997, los paramilitares alias "Pipe" y un hijo de alias "Sancocho", irrumpieron en el centro educativo Pablo Sexto, en Puerto triunfo, sacaron Andrés Rodríguez Higinio del salón de clases y lo llevaron junto con Ferney Ramírez y Miguel Ángel al corregimiento de Santiago Berrio en Puerto Triunfo, donde fueron atados a un vehículo, agredidos físicamente, con el propósito de que confesaran si eran los autores del hurto de un cemento que se había perdido en el barrio Aguas Claras.*
-

4.5.1.3.1. Frecuencias

Los hechos estudiados por la Sala evidencian que el patrón de trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, perduró en el tiempo de existencia de las ACMM, incluso a él se asociaron otros tipos penales[432]. Así lo muestra la siguiente gráfica, a partir de un análisis cuantitativo de las 82 víctimas de los casos objeto de estudio esta decisión.

Grafica 1. Patrón de trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y otros delitos ACMM

[430] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.036.222.137 de Puerto Triunfo.
[431] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:4.438.787 de la Dorada Caldas
[432] Valga señalar que algunos tipos penales se subsumen en la Trata como el secuestro y el reclutamiento ilítico.

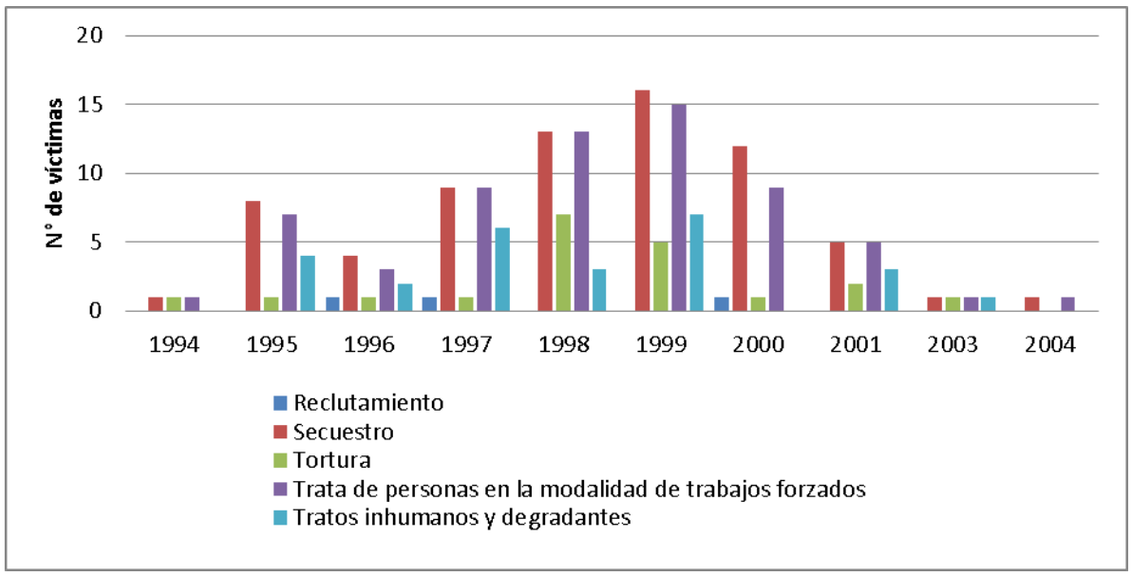

Fuente: elaborado por la Sala a partir de los hechos subexamine.

La vinculación de las víctimas a labores agrícolas forzadas a través de un centro de castigo, es una característica particular que exhibe el estilo criminal de las ACMM; relacionada con el origen campesino de los comandantes, pero también con el desarrollo mismo de la organización armada, que se fue gestando alrededor de las actividades agrícolas. Es decir, fue la cosmovisión rural del máximo comandante la que se impuso y quien suponía que el trabajo rural dominaría la voluntad y el comportamiento inadecuado de las víctimas, esto se puede colegir de algunas de las versiones de Ramón Isaza.

> *(…) Yo fui agricultor, me gustó sembrar plátano, yuca, mafafa de todo, maíz, frijol. Yo era feliz llevando 5 o 6 personas que fueran a traer plátanos o frijol pero que no me fueran a robar. En el caso de que se robó el racimo de plátanos pues no daba para matarlo, daba primero que todo para llamarle la atención y trabajar*[433]*.*
>
> *(…) respecto de las personas civiles que eran señaladas de hurto y consumo de sustancias alucinógenas los que eran sorprendidos "con las manos en la masa" (sic) los cogían y eran llevados para la isla de dos a cuatro meses, poniéndolos a sembrar yuca, plátano y una mata que se llama malaba y frijol, cuyos productos eran para beneficio de la misma organización, luego de lo cual y previa manifestación de las persona de no volver a cometer las conductas por las cuales habían sido retenidos, eran enviados para la casa. En caso que la persona reincidiera cuatro o cinco veces, ordenaba asesinarlo porque "ya no tenía arreglo"*[434]*.*

[433] Versión desmovilizado postulado Ramón María Isaza Arango del 2 de mayo de 2008.
[434] Versión desmovilizado postulado Ramón Maria Isaza Arango 6 de junio de 2007.

"(…) había ladrones claro, pero en esas condiciones los mandaba a trabajar 3 o 4 meses y se comprometían. Alguna vez cogí un muchacho en Triunfo con 4 bicicletas y cuando lo cogí las tenía desarmadas y metidas entre un costal para ir a venderlas por partes. Lo cogí, le quité las bicicletas me lo llevé en Triunfo hacia un salón de arreglo de bicicletas y hágame el favor y las arman para devolver a los dueños, eso lo paga usted, yo no sé cómo lo va a pagar y me lo llevo para la isla para pagar 4 meses de sanción y le advertí. Si después de los 4 meses vuelve y me comete el mismo enredo; daré la orden de que me lo desaparezcan. Es mala la amenaza pero era a tiempo[435]".

La recurrencia de esta clase de violencia por parte de las ACMM no discriminó género, ni edad. El 85% de las víctimas fueron hombres, mientras que el 15% los ataques se dirigieron en contra de mujeres. Así mismo, la edad de los retenidos osciló entre los 10 y 17 años; un 50% de las víctimas fueron menores de edad; seguido por jóvenes entre 18 y los 30 años con un 39% y un 11% de treinta años en adelante, siguiente gráfico ilustra las edades de las personas que fueron recluidas en la Isla.

Grafico 2. Edad de las víctimas de trata de personas en la modalidad de trabajos forzados

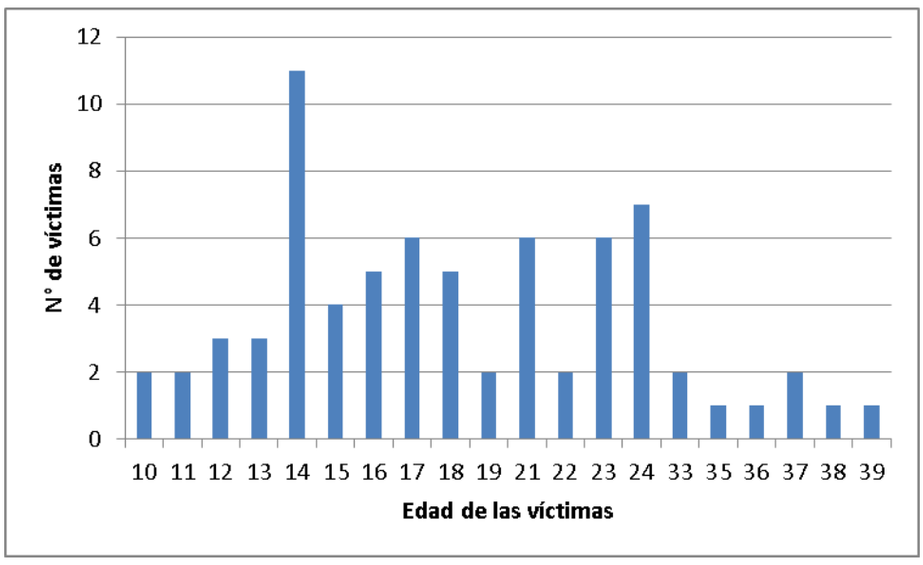

Fuente: elaboración de la Sala.

4.5.1.3.2. Víctimas

Al igual que en los otros patrones de violencia, el abanico de víctimas en esta clase de violencia fue amplio, sin embargo, la Sala podría categorizarlos en seis grupos:

[435] Versión desmovilizado postulado Ramón Maria Isaza Arango 2 de mayo de 2008. Minuto 12:19:03.

a. Niños, Niñas y Adolescentes, jóvenes o adultos sometidos a trabajos forzados por ser señalados por la organización armada de cometer cualquier clase de hurto sin importar el valor del objeto o bien mueble presuntamente apropiado.

- *Hecho 1918/2972, víctimas: FABIO NELSON AGUIRRE NIETO, 18 años. El 20 de junio de 1997, hacia 3:15 de la tarde, un integrante de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificado como Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", junto con otros dos hombres armados, irrumpieron en el domicilio de Fabio Nelson Aguirre Nieto, ubicado en el barrio la Caracola de Puerto Triunfo, abordaron José David Aguirre Nieto, hermano de Fabio Nelson, le manifestaron que debía preparar ropa pues sería enviado a la Isla sobre el Río Magdalena porque era señalado de hurtarse una pipeta de gas propano. Ante lo acontecido, Fabio Nelson se opuso y, en consecuencia, también fue obligado a montarse en el vehículo en el que se movilizaban los paramilitares, tomando rumbo al malecón, donde fueron embarcados al islote.*

  Al arribar al lugar, fueron recibidos por Eparco de Jesús Sánchez alias "Bayron" alias Flash, "Gusano" y "Gancho"; alias "Bayron", quien procedió a alojarlos en una mazmorra de bahareque. Al otro día, les entregaron un machete y los obligaron a emprender trabajos forzados de agricultura por un periodo de veinte días, cuando fue dejado en libertad, mientras que José David continuó en cautiverio.

- *Hecho 1878/2918, víctima: NORBEY QUICENO SERNA, 23 años. El 8 de julio de 1998, hacia las 8:00 de la mañana, el ciudadano Norbey Quiceno Serna, domiciliado en el barrio Robledo de Puerto Triunfo, se encontraba realizando labores de recolección de material de arrastre, en el sector denominado La Balastera en Puerto Triunfo, cuando fue abordado por tres integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA que se movilizaban en una camioneta Hilux verde, quienes le ordenaron alistar prendas de ropa porque iba a ser conducido a la Isla, sobre el Río Magdalena. Una vez ingresó al islote; fue obligado a realizar trabajos forzados para cultivar, maíz, yuca, plátano y cargar leña, bajo la supervisión de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". En estas actividades Quiceno Serna permaneció por noventa días, cuando le comunicaron que había sido castigado porque lo señalaban de realizar hurtos en la zona y fue dejado en libertad. Como consecuencia de lo ocurrido y por temor a represalias Norbey Quiceno Serna tuvo que abandonar el municipio de Puerto Triunfo.*

- *Hecho 1730/2960, víctima: VICTOR DONEY HIDALGO MEDINA. El 19 de junio de 1998, hacia las 11:30 de la mañana, en el casco urbano de Puerto Triunfo, Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y otro paramilitar, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, arribaron al domicilio de Víctor Doney Hidalgo Medina y, bajo la amenaza de ser asesinado con armas de fuego, condujeron a Hidalgo Medina al corregimiento de Doradal, donde residía Ovidio Isaza alias "Roque". Una vez en el lugar, Ovidio Isaza alias "Roque" le indicó a Doney Hidalgo estaba retenido porque hurtaba bicicletas. Luego fue trasladado por alias "El Diablo" en una camioneta y obligado, durante el día, a aprovisionar de sal ganadera algunos potreros; finalizada la jornada, Ovidio Isaza alias "Roque" lo condujo a Puerto Triunfo, donde le ordenó a Jorge Almanza, pescador de la región, transportar a la víctima a la Isla sobre el Río Magdalena. En la isla fue recibido Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" y Yenny Cervera Trujillo alias "Yenny"*

esposa de éste último, obligado a realizar trabajos forzados de cultivos de plátano y yuca por espacio de cuatro meses, cuando fue dejado en libertad por parte del grupo armado ilegal. En dicho periodo, recibió en dos oportunidades la visita de sus familiares.

- *Hecho 1898/2947, víctimas: JOSE DAVID AGUIRRE NIETO, 17 años, recolector de limones. A finales de 1999, en horas de la noche, en el barrio Las Colinas de Puerto Triunfo, un integrante de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, identificado como Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron" arribó al domicilio de José David Aguirre Nieto, quien se encontraba en compañía de su familia y le manifestó que debía conducirlo a la Isla, dado que estaba castigado por el grupo armado ilegal por realizar actividades de hurto.*

  José David fue conducido hasta el malecón de Puerto Triunfo y embarcado en una canoa, junto con otros cuatro jóvenes. En la Isla tuvo que realizar trabajos forzados de agricultura y entrenamiento físico; cada ocho días recibió la visita de sus padres. Cuando la víctima cumplió treinta días de permanecer en el Islote, fue dejado en libertad, debido a la intermediación de sus familiares ante ISAZA ARANGO.

  Sin embargo, pasados dos meses, Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron" retuvo nuevamente a José David y, bajo el mismo señalamiento, -cometer hurtos-, fue llevado a la Isla donde estuvo realizando trabajos forzados por espacio de noventa días.

En general, se castigaba el acto de "hurtar" y tenía que ser corregido a través de los trabajos forzados y otros tratos crueles e inhumanos; en otras oportunidades, a través de tortura, obligaban a las víctimas a confesar el hurto, así fuera solo por la sospecha o indicio de que la víctima había estado en el lugar de los hechos.

- *Hecho 1882/2923, víctimas: ALEXANDER RAMIREZ, 17 años**.** Cierto día de octubre de 1998, Alexander Ramírez, habitante de calle, fue testigo del hurto de enseres, licor y dinero de los kioskos del Malecón, consumado por algunos jóvenes de la zona. Al siguiente día, Oliverio Isaza alias "Rubén" abordó a Alexander y le manifestó que estaba implicado en el hecho y procedió a entregarlo a Jairo Alberto Arango Isaza alias "Kalimán", Armando Isaza alias "Cachirre", Gildardo Gallego alias "Popocho y alias de "El Tigre" para que lo condujeran a la Isla sobre el Río Magdalena, junto con otros dieciséis jóvenes, señalados como sospechosos de la apropiación ilícita.*

  Indicó la víctima en las declaraciones dadas al ente acusador, que al arribar a la Isla fueron entregados a Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y obligados a cargar agua y realizar trabajos forzados de agricultura por el término de un mes, cuando fue dejado en libertad. Igualmente reveló que con el propósito de que los jóvenes confesaran la participación en el hurto, los paramilitares, a través de un mecanismo que denominado "la máquina de la verdad", adherían a cables eléctricos los dedos de los jóvenes retenidos y transmitían corriente eléctrica. Igualmente introducían agujas en los dedos pulgares y sumergían las manos en agua para infligir mayor dolor y conseguir la confesión. Finalmente, aseguró que, durante su estadía, observó que el grupo armado ilegal, a quienes desobedecían las órdenes, los forzaba a descender y permanecer por cuatro días en un hoyo de diez metros de profundidad.

Victimas de hurtos menores como —robarse una gallina- y que tenían que ser testigos de las atrocidades de la esclavitud a la que eran sometidas las demás víctimas.

- *Hecho 1896/2945, víctimas: JOSE FRANCIDIER FRANCO, 13 años, estudiante de primaria. Cierto día de julio de 1999, hacia las 4:00 de la tarde, en el barrio las Colina de Puerto Triunfo, Gildardo Gallego alias "Popocho", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, arribó al domicilio de José Francidier Franco y le dijo que alistara una maleta con ropa porque que se iba para la Isla sobre el Río Magdalena dado que estaba castigado por apoderarse de una gallina. Enseguida María Blanca Franco Londoño, madre de la víctima, le propuso al paramilitar que cancelaban el dinero correspondiente al valor del ave; pero este último no aceptó y reiteró que tenía que ser castigado en la Isla. (…) la víctima fue obligada a realizar trabajos forzados de agricultura por un espacio de sesenta días, cuando fue dejada en libertad. (…) En su permanencia en la isla, José Francidier Franco observó que los jóvenes que se negaran a realizar algún trabajo permanecían con grilletes en sus pies y así debían laborar. Adicionalmente, eran desnudados y atados a un árbol de mango para que fueran atacados por zancudos. En el lugar había un hoyo excavado como lugar de castigo, donde encerraban los más rebeldes en ropa interior y les echaban agua encima, en otras ocasiones los golpeaban con las cachas de las armas o eran azotados con látigo.*

Incluso por la misma sindicación, las víctimas fueron nuevamente retenidas y esclavizadas, en una especie de castigo por la reincidencia.

- *Hecho 1898/2947, víctimas: JOSE DAVID AGUIRRE NIETO, 17 años, recolector de limones. A finales de 1999, en horas de la noche, en el barrio Las Colinas de Puerto Triunfo, un integrante de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, identificado como Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron" arribó al domicilio de José David Aguirre Nieto, quien se encontraba en compañía de su familia y le manifestó que debía conducirlo a la Isla, dado que estaba castigado por el grupo armado ilegal por realizar actividades de hurto. José David fue conducido hasta el malecón de Puerto Triunfo y embarcado en una canoa, junto con otros cuatro jóvenes. En la Isla tuvo que realizar trabajos forzados de agricultura y entrenamiento físico; cada ocho días recibió la visita de sus padres. Cuando la víctima cumplió treinta días de permanecer en el Islote, fue dejado en libertad, debido a la intermediación de sus familiares ante ISAZA ARANGO. Sin embargo, pasados dos meses, Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron" retuvo nuevamente a José David y, bajo el mismo señalamiento, -cometer hurtos-, fue llevado a la Isla donde estuvo realizando trabajos forzados por espacio de noventa días.*

b. Victimas señaladas por integrantes del GAOML de ser consumidores de estupefacientes o expendedores.

- *Hecho 1903/2953, víctima: RICHARD VIRGUEZ VILLA, 23 años. Un domingo de septiembre de 1999, a orillas del Río Magdalena en el sector denominado Sinai, cerca del cementerio de Puerto Triunfo, tres integrantes de las Autodefensas del*

Magdalena Medio, arribaron al domicilio de Richard Virguez Villa, lo aprehendieron y condujeron a la Isla sobre el Río Magdalena, donde permaneció por un espacio de sesenta días, realizando trabajos forzados de agricultura, dado que era señalado por el grupo paramilitar de consumir estupefacientes.

- *Hecho 1736/2990, víctimas: WILTHER DE JESUS LOPEZ GRISALEZ, 19 años[436], recolector de limones. El 03 de septiembre de 1999, hacia las 9:00 de la mañana, Wilther de Jesús López Grisales se encontraba en su domicilio, ubicado en la zona de la vía férrea, barrio la Esperanza de Puerto Triunfo, irrumpieron tres integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio entre ellos alias "Pingüino", lo llamaron por su apodo "chocolate" y lo obligaron a que sacara ropa porque tenía que ir a la Isla sobre el Río Magdalena, en razón de los señalamientos del grupo armado de ser consumidor de cannabis. (…) Reveló la víctima en las declaraciones de justicia y paz que permanentemente alias "Pitufo" les recordaba que el que se fuera a escapar, seria asesinado. López Grisales permaneció en cautiverio por un espacio de noventa días, cuando fue dejado en libertad.*

- *Hecho 1877/2916, víctima: ROBINSON ANTONIO SÁNCHEZ PASTRANA, 23 años[437]. El 18 de enero de 1999, en el casco urbano de Puerto triunfo, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio interceptaron a Jhon Jairo Sánchez Zapata y lo condujeron a la Isla sobre el Río Magdalena. En el islote permaneció veinticinco días realizando trabajos forzados de siembra de plátano, yuca y maíz, así como que en las noches era encadenado y atado a un árbol por Iván de Jesús Chaverra alias "Caimán" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". De conformidad con las declaraciones dadas por los familiares en el trámite de Justicia y Paz indicaron que Sánchez Zapata era señalado por el grupo paramilitar de ser consumidor habitual de estupefacientes. Igualmente, aseguraron que era de público conocimiento la existencia del centro de castigo por parte de las autoridades policiales y la comunidad, puesto que las retenciones en su mayoría las realizaron a la vista pública y durante el día.*

- *Hecho 1902/2952, víctimas: PABLO ANDRES LESCANO CORREA, 18 años, estudiante. Un jueves del mes de julio de 1998, siendo las nueve de la noche, Pablo Andrés Lescano Correa se encontraba en su domicilio, ubicado en el barrio La Caracola de Puerto Triunfo, consumiendo cannabis con varios amigos, entre ellos Fanor Augusto Carpio Chaverra, fueron abordados por el paramilitar Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" quien los retuvo, los golpeó y los condujo a la base paramilitar denominada la Guayabera, ubicada en el corregimiento de las Mercedes en Puerto triunfo, donde fueron amarrados a un árbol. Al día siguiente, fueron trasladados al corregimiento de Doradal para presentarlos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, quien les manifestó que los llevaría a sus casas para que alistaran prendas de vestir y luego conducirlos a la Isla sobre el Río Magdalena.*

  En el islote Pablo Andrés y Fanor Augusto fueron obligados por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" a realizar actividades forzadas de agricultura, cuidado de cerdos y gallinas y cocinar. Los domingos recibían visitas de los familiares. Las víctimas estuvieron en cautiverio cuarenta y cinco días, cuando fueron liberados por el grupo paramilitar, dado que Alberto Toro, patrono de

[436] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.482.077 de Puerto Triunfo
[437] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.481.224 de Puerto Triunfo.

Rosmira Correa Mejía, madre de Pablo Andrés, había intercedido ante Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" para que permitiera la libertad de los jóvenes.

- *Hecho 1737/2991, víctima: HERMINSUL DELGADO PEREZ, 22 años*[438]*, oficios varios. Cierto de junio de 1999, hacia las 8:00 de la noche, Herminsul Delgado Pérez se encontraba en la caseta comunal del centro de Puerto Triunfo, departiendo con algunos amigos, cuando fue abordado por un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificado como alias el Zorro quien le manifestó a Delgado Pérez que pertenecía a "una banda de viciosos" y que lo acompañara, tomando rumbo en una cano a la Isla bore el Río magdalena. En la Isla fue obligado a realizar trabajos forzados de agricultura, bajo la supervisión de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo"; Herminsul Delgado Pérez permaneció en cautiverio durante noventa días.*

Igualmente, personas que tuvieran alguna amistad con presuntos consumidores o expendedores de estupefacientes eran victimizadas.

- *Hecho 1905/2955, víctima: WBALDO DE JESUS HOYOS GIRALDO, 21 años*[439]*, oficios varios. Un día sábado, en horas de la noche, un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificado como alias "Cejas", abordó a Wbaldo de Jesús Hoyos Giraldo, quien se encontraba en el puesto de venta de dulces, ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo y lo condujo a la Isla sobre el Río Magdalena por tener, presuntamente amistad con jóvenes señalados de ser consumidores de estupefacientes. Sin embargo, debido la intermediación de algunas jóvenes amigas de Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo"; pasados tres días, Hoyos Giraldo fue dejado en libertad por parte del grupo paramilitar.*

  Como consecuencia de lo ocurrido y por el terror, ocho días después Wbaldo De Jesús Hoyos Giraldo abandonó la zona, pero un año después regresó a Puerto Triunfo; en septiembre de 2000, aproximadamente un mes después de su retorno, a las ocho de la mañana, Hoyos Giraldo fue abordado por Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y conducido nuevamente a la Isla sobre el Río Magdalena. Permaneció en el Islote por veinte días, realizando trabajos forzados de agricultura. (…) De conformidad con la declaración dada por la víctima, la razón de la segunda detención obedeció que el grupo paramilitar consideraba que propiciaba escándalos en el malecón, pues vendía licor hasta altas horas de la noche y los borrachos rompían las botellas, además de continuar el señalamiento de que tenía amistad con jóvenes señalados de ser consumidores de estupefacientes.

En otras oportunidades las víctimas eran obligadas a trabajos forzados e interrogadas por el mismo Ramón Isaza, con el propósito de desmantelar las presuntas organizaciones de distribución de estupefacientes.

- *Hecho 1733/2983, víctimas: FERNANDO VERA, 21 años, vendedor ambulante. Para el 15 de febrero de 2000, siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, Fernando*

[438] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.481.714 de Puerto Triunfo.
[439] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 70.696.297 de Santuario Antioquia.

Vera laboraba en un establecimiento de comercio de objeto social comidas rápidas "Ricositas", ubicado en el parque principal de Puerto Triunfo, cuando fue abordado por Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", quien le manifestó que debía llevarlo a la Isla sobre el Río Magdalena, toda vez que era señalado por el grupo armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes. La víctima manifestó no poder atender su solicitud pues no podía dejar abandonado el negocio; ante la negativa de Nelson, el paramilitar le expresó que, al día siguiente, sería recogido en el malecón de Puerto Triunfo a las 10:00 de la mañana.

La víctima llegó al lugar acordado, pues no tenía otra alternativa, dado que los Paramilitares sabían dónde vivía; en el malecón lo estaba esperando alias "Ferney", quien lo llevó a la isla donde fue recibido por Ariel Ballesteros Villarraga alias de "Pajarito" y le explicó la razón del castigo. Igualmente, le entregó un machete para que iniciara trabajos agrícolas, labor que desempeñó durante ocho días. Sin embargo, antes de quedar en libertad fue interrogado por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", quienes buscaban descubrir qué persona era la que expendía alucinógenos en Puerto triunfo.

Ahora bien, la denominada rehabilitación que pretendían los paramilitares sobre la juventud "consumidora de estupefacientes" a través del castigo y la imposición de trabajos forzados, no tuvo los resultados esperados, pero a pesar de ello, continuaron ejerciendo el patrón de violencia. Así lo constata uno de los hechos sub examine.

- *Hecho 1923/2981, víctimas: HECTOR ALONSO MARIN BOLIVAR, 16 años*[440]*, auxiliar de construcción. De conformidad con la información recopilada y allegada por el ente acusador en el trámite transicional de Justicia y Paz, se estableció que el 16 de marzo de 1994, en horas de la tarde, en el corregimiento de Doradal de Puerto Triunfo, el integrante de las Autodefensas de RAMON ISAZA, identificado Diomar Zapata alias de "Uber" realizó una requisa al menor de edad Héctor Alonso Marín Bolívar, hallándole la dosis personal. Por esta razón, la víctima fue conducida al domicilio del referido paramilitar y obligado, durante un mes, a realizar trabajos forzados de agricultura en los horarios de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde.*

  Nuevamente, el 10 de mayo de 1995, a la edad de 17 años, Héctor Alonso, con la justificación de no dejar el consumo habitual de estupefacientes, fue retenido por parte de integrantes del grupo paramilitar y conducido a la base denominada la Guayabera, ubicada en el corregimiento de las Mercedes en Puerto Triunfo, donde fue recluido en un hoyo y obligado a cargar leña y agua. Estas actividades forzadas las realizó Héctor Alonso por un periodo de 20 días, cuando fue trasladado a la Isla, ubicada sobre el Rio Magdalena para continuar bajo la supervisión de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", realizando actividades agrícolas forzadas de cuidado de cultivos de plátano y yuca. Sin embargo, pasados tres meses, los integrantes del grupo armado ilegal regresaron a Marín Bolívar a sus progenitores, con la advertencia de que si continuaba con el consumo de estupefacientes sería asesinado.

[440] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 67.481.523 de Puerto Triunfo

Víctimas que, por oponerse a la retención de sus familiares señalados de consumir estupefacientes, terminaron siendo trasladaos al centro de castigo y obligados a realizar los trabajos forzados. De hecho, una vez regresaba la víctima del castigo tenía que soportar el peso de la estigmatización de la comunidad, teniendo que desplazarse de la zona.

- *Hecho 1890/2934, víctimas: CARLOS ALBEIRO LIZ MONTOYA, 37 años, auxiliar de topografía. El 19 de enero de 1998, hacia las 10:15 de la noche, dos integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y alias "Arisco", arribaron al domicilio del ciudadano Carlos Albeiro Liz Montoya, ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo, con el propósito de llevarse por la fuerza a su hermano José Antonio Liz Montoya, pues lo señalaban de ser consumidor de cannabis.*

  Sin embargo, ante el forcejeo generado y la oposición de José Antonio, Albeiro Liz Montoya decidió ofrecerse a ser retenido por los paramilitares quienes lo trasladaron al malecón de Puerto Triunfo y lo embarcaron en una canoa a la Isla sobre el Río Magdalena junto con Richard Vigues y Jhon Jairo Sánchez.

  Durante su permanencia en la isla, que fue por aproximadamente noventa dìas, fue obligado a trabajar "echando machete, deshojando plátano, a arrancando yuca, cargando agua y cultivando plátano, yuca y maíz". Aseguró la víctima en declaraciones dadas en el proceso de Justicia y Paz que fue dejado en libertad porque una familia reconocida de Puerto Triunfo intercedió ante el grupo armado ilegal. Así mismo, indicó que por temor a represalias y vergüenza por haber sido castigado por algo que no cometió, abandonó la zona.

c. Niños y jóvenes que fueron sindicados de algún inadecuado comportamiento -según los paramilitares- pero en la práctica eran llevados a la Isla para ser enlistados a la organización armada ilegal.

- *Hecho 1901/2951, víctimas: NELSON ANTONIO ESCARRAGA LONDOÑO, 18 años [441], JHON FABER ESCARRAGA LONDOÑO, 17 años [442] y JHON FREDY BUSTOS ARANGO[443]. El 20 de junio de 1997, siendo las 12:00 del mediodía, aproximadamente, en el barrio las Colinas de Puerto Triunfo, Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", junto con alias "El Negro", integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA, arribaron al domicilio de los hermanos Jhon Faber y Nelson Antonio Escarraga Londoño y Jhon Fredy Bustos Arango, quienes se encontraban jugando trompo, los obligaron a alistar ropa porque tenían que ser enviados a la Isla, pues Jhon Faber y Nelson Antonio eran acusados de maltratar a su padre, mientras que Bustos Arango era señalado de consumir estupefacientes.*

[441] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:71.481.684 de Puerto Triunfo
[442] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:71.481.880 de Puerto Triunfo
[443] Indocumentado

En la Isla fueron instalados con otros jóvenes en una mazmorra construida con materiales de caña brava. Al día siguiente, obligados por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" a realizar trabajos forzados de agricultura; en dichas actividades permanecieron noventa días, cuando fueron dejados en libertad.

Jhon Faber y Nelson Antonio indicaron en el trámite de justicia y paz que la verdadera razón del cautiverio sucedió porque el grupo paramilitar deseaba reclutarlos, de ahí que fueron obligados, durante la privación de la libertad, a realizar entrenamientos militares e instarlos en varias oportunidades a que decidieran enlistarse.

- *Hecho 1954/2435, víctima: JAIME ANTONIO DAZA HIGINIO, 16 años[444]. En el año 1997, en cercanías al sector denominado tres ranchos, del corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, arribaron al predio rural denominado Alto Rico, donde residía el menor de edad Jaime Antonio Daza Higinio[445], le manifestaron a su progenitora, María Olga Higino Pérez que le prepara ropa porque tenían que llevárselo por haber hurtado un dinero, de tal manera que fue introducido a la fuerza en una camioneta en la que se movilizaban los paramilitares, tomando rumbo desconocido.*

  Transcurridos tres meses, María Olga fue informada que su hijo se encontraba privado de la libertad en la Isla, por lo que acudió a visitarlo. Jaime Antonio le contó que debía realizar trabajos forzados en sembrados de yuca y plátano; así mismo, que en el lugar había más jóvenes privados de la libertad, procedentes del casco urbano de Puerto triunfo y los corregimientos de Doraldal y Las mercedes. Tres meses después, María Olga recibió una carta de Jaime Antonio donde le comunicaba que se había vinculado al grupo armado ilegal.

Menores de edad conducidos a la isla para ser preincorporados a la organización armada ilegal.

- *Hecho 1930/3003, víctimas: JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ, 11 años[446], agricultor y ALVARO GARCIA VASQUEZ, 13 años[447] agricultor. En 1995, José Horacio García, ex escopetero, se dirigió del corregimiento la Danta en Sonson Antioquia al corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, junto con los menores de edad, Álvaro García Vásquez y José Horacio García Vásquez, con el propósito de incorporar a sus hijos a las autodefensas. Al arribar al lugar, fueron atendidos por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO quien recibió a los menores y los envió a la Isla, sobre el Río Madalena, donde permanecieron realizando trabajos forzados de recolección de leña por espacio de un mes, cuando fueron trasladados a la escuela de formación paramilitar, denominada Balsora, donde luego fueron vinculados al grupo armado ilegal[448] (el hecho fue expuesto al interior de este proceso con el Numero 1626/1755).*

---

[444] Identificado con registro civil de nacimiento serial Nº: 60608527.
[445] En la materialidad se encuentra el registro civil de nacimiento, serial Nº: 60608527 que acredita que Jaime Antonio Daza Higino nació el 03 de octubre de 1981.
[446] Identificado con cédula de ciudanía Nº:4.439.195 de la Dorada Caldas
[447] Indocumentado
[448] Por el reclutamiento ilícito de los dos menores, esta Sala ya condenó a RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*». Ver: Radicado 1100160002532007 82855 y Radicado 11001600025320130014601

Jóvenes que, por su apariencia física, adecuada para la guerra, según los parámetros de los integrantes del GAOML para enrolarlos forzadamente a la organización paramilitar. De hecho, el trabajo forzado y la tortura fueron utilizados como mecanismos para doblegar la voluntad de los menores y lograrlos enrolar.

- *Hecho 1929/2996, víctima: EDISON ANDRES MONSALVE, 17 años[449], estudiante. El 19 de febrero de 1999, siendo las 9:00 de la mañana, en el casco urbano de Puerto Triunfo, Gildardo Gallego alias "Popocho", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, arribó al domicilio de Edison Andrés Monsalve, quien se encontraba junto a sus padres y hermanos, les manifestó "vea este está bueno para llevárnoslo" (sic) y procedió a conducirlo a la Isla sobre el Río Magdalena. Al llegar al Islote, los paramilitares le ofrecieron alimentos y le manifestaban que ingresara a las Autodefensas, dado que podría movilizarse en camionetas lujosas, llamarla atención de mujeres, obtener buenos ingresos económicos o tener la buena vida de Pedro Ángel Quintero Isaza alias alias "Pedrucho". Sin embargo, Edison Andrés se negaba a la propuesta, manifestando que su anhelo era continuar con los estudios porque no le gustaban las armas.*

  En consecuencia, los paramilitares procedieron a atarlo de pies, manos y garganta; de tal manera que al realizar cualquier movimiento corporal se asfixiaba; así permaneció los primeros cinco días. En la madrugada del sexto día, fue desatado y obligado a realizar trabajos forzados de agricultura, bajo la supervisión de Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto".

  Posteriormente, tras quedar solo en las tareas agrícolas, las extenuantes jornadas de trabajo y el temor de que en cualquier momento sería asesinado, Edison Andrés decidió hablar con Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y aceptar el ofrecimiento de ingresar al grupo armado ilegal por lo que recibió entrenamiento físico y de combate, durante tres días.

  No obstante, Edison Andrés Monsalve recibió una carta de su madre en la que le informaba que había hablado con RAMON MARIA ISAZA ARANGO y que éste había accedido a su liberación, de tal suerte que se rehusó a continuar con el adiestramiento militar. En consecuencia, fue atado de manos y pies por dos días y maltratado verbalmente por Gildardo Gallego alias "Popocho", así como obligado a retomar los trabajos forzados hasta que fue regresado a su seno familiar en Puerto Triunfo, con la advertencia de Gildardo Gallego alias "Popocho" que, si se dejaba coger, sería asesinado. La permanencia de la víctima en la Isla fue por espacio de cuarenta y cinco días.

- *Hecho 1915/2969, víctimas: OSCAR DARIO CLAVIJO MONSALVE, 14 años[450], estudiante de bachillerato. Cierto día de mediados del año 2000, siendo las 4:00 de la tarde aproximadamente, en el barrio la Caracola de Puerto Triunfo, Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", integrante de las Autodefensas del Magdalena*

[449] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.482.146 de Puerto Triunfo, nació el 03 de enero de 1982 en Puerto Triunfo Antioquia.
[450] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.054.541.210 de la Dorada Caladas. Acredita que nació el 6 de septiembre de 1986 en Calarcá Quindío.

Medio, arribó al domicilio del menor Oscar Darío Clavijo Monsalve[451] y le manifestó que debía subirse al automotor en el que se movilizaba, tomando rumbo al malecón en la mencionada localidad y siendo embarcado en una canoa con destino a la Isla, donde por quince días fue obligado a realizar trabajos forzados de agricultura y dejado en libertad. (…) En el año 2001, Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", bajo la amenaza de regresar a Oscar Darío a la Isla, lo obligó a que realizara actividades de radio operador para el grupo armado ilegal; de ahí que la víctima tenía que enviar reportes a los paramilitares relacionada con la presencia de personas foráneas a la zona e ingresos de la fuerza pública. Como consecuencia de lo ocurrido, Oscar Darío Clavijo Monsalve junto con su núcleo familiar tuvo que desplazarse de la zona.

Finalmente, en algunas ocasiones la comunidad se resistió a la detención de los jóvenes en la Isla y su posible enrolamiento, situación que condujo al grupo armado ilegal dejara en libertad a los jóvenes; sin embargo, el centro de castigo continuaba su funcionamiento.

- *Hecho 1735/2989, víctima: RICARDO SOTO, 21 años[452], soldado profesional. En febrero de 2000, siendo la 1:00 de la tarde, en el casco urbano de Puerto Triunfo, dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", irrumpieron en el domicilio de Ricardo Soto, bajo el argumento de que era requerido por RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, lo obligaron a subirse al vehículo en el que movilizaban, pero ante la negativa y el forcejeo de la víctima, los vecinos se percataron de los acontecimientos, se agolparon y presenciaban la situación; de ahí que le recomendaron a Ricardo Soto que era mejor que se dejara conducir, so pena de ser asesinado.*

  Mientras era trasladado a la Isla, Ricardo fue informado que estaba retenido porque el grupo armado ilegal quería que se vinculara a sus filas. Al llegar a la Isla fue recibido por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" quien le comunicó que debía tener buen comportamiento y de llegarse a escapar, tendría que desaparecer de Puerto Triunfo pues de lo contrario sería asesinado.

  En la Isla fue obligado a realizar trabajos forzados de agricultura por un espacio de quince días, cuando fue reunido junto con otros jóvenes por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, quien les manifestó que su propósito era vincularlos a la organización armada, pero por denuncias de algunas madres de los jóvenes, tenía que dejarlos libres. Igualmente, les manifestó que una vez en libertad, tenían que irse de la zona o serían asesinados y sus cuerpos arrojados al Río Magdalena. Como consecuencia de lo ocurrido y el temor a la amenaza señalada por ISAZA ARANGO la víctima tuvo se desplazó de la zona.

- *Hecho 1728/2941, víctima: ROBINSON ANTONIO SÁNCHEZ PASTRANA, 14 años[453], estudiante de bachillerato. En septiembre de 1999, Robinson Antonio Sánchez Pastrana, fue abordado por dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificados como Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y alias "Mal*

[451] La copia de a cédula de ciudadanía allegada en la materialidad Nº: 1.054.541.210 de la Dorada Caladas, acredita que Oscar Darío Claijo Monsalve nació el 6 de septiembre de 1986 en Calarcá Quindío.
[452] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.481.553 de Puerto Triunfo
[453] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.482.486 de Puerto Triunfo.

Ojo" quienes luego de preguntarle si conocía alguna de las personas que se encontraban en una lista de posibles víctimas del grupo armado ilegal y tras recibir una respuesta negativa, procedieron a subir a Robinson Antonio a un vehículo en el que se trasportaban los paramilitares y lo condujeron hasta el muelle, donde fue entregado a los paramilitares Gildardo Gallego alias "Popocho", Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y alias "El tigre" quienes también tenían retenidos a Rubén Darío Granados, Luis Rodríguez, conocido como "El zute" y Ricardo Soto.

En la isla fueron entregados a Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien advirtió que si se escapaban serían asesinados y quien aguantara el castigo o fuera valiente, pasaba a las filas de la organización. Sánchez Pastrana estuvo en cautiverio, realizando trabajos forzados durante cincuenta días, cuando fue dejado en libertad, dado que RAMON MARIA ISAZA ARANGO, junto con LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El Enfermero" comunicaron en la isla que los padres de familia los estaban denunciando y que lo mejor era que se fueran del pueblo y que no dijeran nada a las autoridades.

d. Menores de edad y jóvenes que desobedecieran las disposiciones impuestas por el GAOML como horarios, regulación de mercado, restricciones de movilidad, entre otros.

- *Hecho 1893/2940, víctimas: JOSE FERNEY GARCIA MARTINEZ, 10 años[454], estudiante de primaria. En el año 2000, José Ferney García Martínez, conocido como "Pocholo", fue retenido y conducido a la Isla sobre el Río Magdalena por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes lo castigaron por quebrantar la orden relacionada con que los menores de edad no podían permanecer en las calles de los centros poblados, más allá de las 8:00 de la noche. De acuerdo con las declaraciones dadas en trámite transicional de Justicia y Paz por María Carmelina Martínez, madre de la víctima, José Ferney se escapó de la Isla, utilizando el cauce del Río Magdalena, llegando al sector denominado San Fernando en Boyacá.*

- *Hecho 1924/2982, víctimas: SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ, 15 años[455], oficios varios. En febrero de 1999, Samuel Sánchez Gómez domiciliado en el corregimiento de la Danta de Sonson, en varias oportunidades, fue retenido, por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio y trasladado a la base paramilitar denominada la "Guayabera", toda vez que era señalado de incumplir la circular difundida por el grupo armado ilegal que obligaba a los menores de edad a permanecer después de las ocho de la noche en su domicilio.*

  Sin embargo, el incumplimiento del horario continuó por parte del menor, por lo que LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" ordenó la aprehensión de Samuel Sánchez Gómez y el traslado a la Isla sobre el Río Magdalena, donde tuvo que realizar trabajos forzados de agricultura durante ciento cinco días, cuando fue dejado en libertad.

[454] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:1.036.221.612
[455] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 71482320 de Puerto triunfo

- *Hecho1915 /2979 b, víctima: OMAR DE JESUS VALENCIA GOMEZ, 14 años[456]. El 4 de julio de 1998, siendo las 6:30 de la noche, en el casco urbano de Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISASA, identificados como Yesid Jiménez Valencia alias "Pinganillo" y José Ángel Castrillo arribaron al domicilio de Omar de Jesús Valencia Gómez, le informaron que tenía que alistar ropa porque al día siguiente pasarían a recogerlo para llevarlo a la Isla sobre el Río Magdalena, pues se la pasaba en la calle hasta altas horas de la noche, desobedeciendo las órdenes del grupo armado ilegal.*

  Al día siguiente, hacia las 10:00 de la mañana, llegaron los mencionados paramilitares en una camioneta; sin embargo, Omar de Jesús estaba escondido en la casa de su tía Morelia Gómez. A las 2:00 de la tarde volvieron a pasar, hallando a la víctima quien fue conducida al centro de cautiverio, donde fue obligado por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" a realizar trabajos forzados de agricultura por un periodo de veinticinco días.

En efecto, con la misma justificación retenían a menores de edad que trabajaran en establecimientos públicos en horas de la noche.

- *Hecho 1906/2956, víctimas: YORMAN DARIO CARVAJAL BEDOYA, 12 años[457]. En el mes de agosto de 2003, Yorman Darío Carvajal Bedoya residía con su abuela, en el barrio Las Colinas de Puerto Triunfo, se ocupaba en lavado de automóviles, aseo de locales comerciales y actividades de pesca. Cierto día, en horas de la tarde, en el malecón de Puerto Triunfo, fue abordado por Gildardo Gallego alias "Popocho", quien le expresó que, por pasar hasta altas horas de la noche en la calle, debía conducirlo a la Isla.*

  Al llegar al islote, fue atado a un árbol donde pasó la primera noche. Al día siguiente, obligado a levantarse a las cinco y media de la mañana para iniciar actividades de recolección de leña, agua, deshierba y, luego, llevar los alimentos a los demás privados de la libertad que se encontraban realizando trabajos forzados. Dichas actividades las realizó por un espacio de noventa días, cuando lo dejaron en libertad. En las declaraciones surtidas en justicia y Paz, Yorman Darío indició que mientras estuvo en cautiverio, fue golpeado con un objeto contundente (tipo vara) en sus piernas porque en una oportunidad desobedeció a un paramilitar.

Prohibiciones impuestas por el GAOML para regular el mercado local

- *Hecho 1727/2938, víctima: JUAN GUILLERMO VARGAS BAENA[458]. En 1996, Juan Guillermo Vargas Bahena, conocido como "Guillo" se encontraba en su domicilio, ubicado en la Carrera 10 con calle 14 del barrio Obrero de Puerto Triunfo Antioquia, llegó Iván de Jesús Chaverra alias "Caimán", integrante de las autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, obligó a Juan Guillermo a empacar un vestido y lo condujo al malecón donde fue embarcado en una lancha, con rumbo a la Isla sobre el Río Magdalena.*

[456] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.482.448 de Puerto Triunfo
[457] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.054.552.516 de Cimitarra
[458] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.481.654de Puerto Triunfo

Al arribar al lugar fue amarrado a un árbol; al día siguiente, obligado a realizar trabajos forzados de cuidado de cultivo de Plátano. A los ocho días, Juan Guillermo se accidentó, cortándose una pierna, de ahí que debió ser trasladado por integrantes del grupo armado ilegal al centro hospitalario de Puerto Triunfo.

En 1999, durante la realización de las fiestas del limón, celebradas en el corregimiento de Santiago Berrio de Puerto Triunfo, Juan Guillermo fue retenido y conducido al corregimiento las Mercedes donde fue obligado a realizar trabajos forzados por un término de ocho días. Según las declaraciones de los familiares, aportadas en el trámite transicional de Justicia y Paz, Juan Guillermo fue retenido por orden de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, puesto que había contrariado la directriz de prohibición de venta de licor de contrabando en las mencionadas conmemoraciones. Así mismo, indicaron que la libertad de Vargas Bahena fue lograda, debido a las labores de intermediación personal de su padre con ISAZA ARANGO.

Desobedecer la restricción de movilidad impuesta por el GAOML a ciertas personas que eran señaladas de ser informante de la subversión.

- *Hecho 1781/2993, víctimas: MARGOT QUINTERO LOPEZ, 21 años*[459]*, oficios varios. A finales de 1998, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA abordaron a Margot Quintero López, le dijeron que por expresa orden de ISAZA y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver, tenía prohibido dirigirse a corregimiento de San Diego en Samaná Caldas. Ante la situación, Quintero López se trasladó al corregimiento las Mercedes con el propósito de aclarar la situación con RAMON MARÍA, pero éste último le informó que la restricción la imponían porque ella conocía muy bien el corregimiento de Doradal y que podría entregar información a los guerrilleros que operaban en San Diego.*

  Al poco tiempo, María Griselda López Galeano, madre de la víctima y quien vivía en el corregimiento de San Diego, se enfermó; por tanto, Margot Quintero López se vio forzada a desobedecer la restricción impuesta por el grupo paramilitar y viajó al mencionado centro poblado; sin embargo, fue vista por algunos integrantes de las autodefensas quienes le advirtieron que, si la volvían a ver en la zona, la asesinarían.

  Quintero López regresó al corregimiento de Doradal y, de manera inmediata, arribaron a su domicilio hombres de ISAZA ARANGO, la introdujeron a la fuerza a un vehículo en el que se movilizaban, tomando rumbo al corregimiento Las Mercedes, donde por dos días, fue aislada en una habitación oscura. Posteriormente, conducida a la Isla sobre el Río Magdalena, donde le informaron que su obligación sería levantarse a las cuatro de la madrugada a cocinar para todas las personas que laboraban.

  En dicha actividad, permaneció por espacio de quince días, pues la víctima enfermó de paludismo y el grupo armado tuvo que dejarla en libertad. Sin embargo, fue advertida de no viajar al corregimiento de San Diego e informar a alias "Cejitas" sobre su movilidad. Margot Quintero López reveló en las

[459] Identificada con cédula de ciudadanía N°:52.656.557 Villeta Cundinamarca

declaraciones surtidas en el marco de justicia y paz, que además de los malos tratos recibidos, cierto día, en horas de la noche alias "JJ" ingresó a la mazmorra de bahareque donde pernoctaba y, con un arma de fuego, apuntándole al pecho, la obligó a despojarse de la ropa, pero la víctima gritó, alertando a alias "Palomo", quien evitó la consumación de la agresión sexual.

Igualmente, expuso que alias "JJ" fue amarrado a un árbol, hasta que al lugar acudió LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", quien, en el lugar advirtió a los integrantes del grupo armado de no tener dichos comportamientos con las personas castigadas y procedió a llevarse a alias "JJ", sin imponerle sanción alguna.

e. Personas señaladas de alterar la convivencia o el orden en la comunidad, ser conflictivas o exhibir comportamientos inadecuados. Por ejemplo, propiciar riñas en estado de alicoramiento.

- *Hecho 1926/2986, víctimas: MISAEL VILLEGAS MORALES, 17 años[460], oficios varios. En 1998, Misael Villegas Morales, conocido como "La Planchita" se encontraba departiendo en la zona de tolerancia de Puerto Triunfo; pero producto de la euforia del consumo de licor, Villegas Morales tuvo una riña con uno de los compañeros de fiesta. Al enterarse los paramilitares, procedieron a detener a Misael y lo enviaron a la Isla sobre el Río Magdalena, donde realizó trabajos forzados de cuidado de cultivos agrícolas por espacio de tres días, cuando fue*

- *Hecho 1899/2948, víctima: LUZ AIDE ROJAS RIVERA, 21 años[461], oficios varios. En el mes de octubre de 1999, hacia las 2:00 de la tarde, en la propiedad rural denominada Santa Isabel en Puerto Triunfo, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, junto con un contingente de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos entre ellos Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y alias "Morroco", arribaron al domicilio de Luz Aide Rojas Rivera. ISAZA ARANGO le comunicó a la víctima "que iba castigada para la isla a volear rula (sic) porque era muy peleadora" y procedió a conducirla al malecón de Puerto Triunfo para embarcarla a la Isla sobre el Río Magdalena. En la Isla Luz Aide fue recibida por el paramilitar Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", allí se encontraba un número aproximado de treinta jóvenes. Durante doscientos cuarenta días la víctima fue forzada a realizar trabajos de agricultura, cuando en una visita al Islote, RAMON ISAZA ordenó que fuera asignada a la cocina, labor que realizó por ciento veinte días más, cuando fue dejada en libertad.*

Al igual que en el consumo de estupefacientes, la rehabilitación en esta clase de comportamientos a través del castigo y la imposición de trabajos forzados, incluso de manera reiterada, no tuvo los resultados esperados en la política implementada por el GAOML.

---

[460] Indocumentado
[461] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.009.263 de Puerto Triunfo

- *Hecho 1782/2997, víctima: OSCAR ARLEY BUSTOS, 24 años[462], oficios varios. En el año 1995, Oscar Arley Bustos, conocido como "Betún", fue retenido y conducido a la Isla sobre Río Magdalena en Puerto Triunfo, por integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA, pues lo señalaban de tener comportamientos agresivos e ingerir de manera constante bebidas alcohólicas.*

  Pasados ocho días, María Magdalena Londoño Bustos se dirigió a la Isla para entregarle medicamentos a su hermano. Sin embargo, al percibir, la precaria situación de salud de Oscar Arley, María Magdalena se dirigió al corregimiento de Las Mercedes para encontrarse con ISAZA ARANGO y solicitar la liberación de su hermano. Sin embargo, el paramilitar negó la petición y, por el contrario, aseguró que era necesario castigarlo unos meses porque ya que en la comunidad era agresivo "muy Pelión" (Sic). Pasados seis meses, de realizar trabajos forzados de deshierba "voliar rula" (sic), Oscar Arley Bustos fue dejado en libertad.

  En 1996, Oscar Arley Bustos se encontraba departiendo en un establecimiento de comercio tipo cantina, ubicado en la zona de tolerancia de Puerto Triunfo, cuando fue retenido por integrantes del grupo armado ilegal y conducido, nuevamente a la Isla sobre Río Magdalena. En el lugar fue obligado a realizar trabajos forzados por espacio de dos meses que quedó en libertad y fue advertido por ISAZA ARANGO de corregir su comportamiento.

  El 27 de septiembre de 1999, al medio día, Oscar Arley Bustos se trasladaba en un vehículo de transporte público con destino a la ciudad de Medellín. Sin embargo, el automotor fue interceptado por integrantes de ISAZA ARANGO quienes habían instalado en un retén ilegal a la entrada del corregimiento la Danta, y luego identificar a Oscar Arley, lo retuvieron, ataron a un árbol, donde permaneció semidesnudo y sin alimentos por espacio siete días, hasta cuando fue asesinado con disparos de arma de fuego en la vereda Estación Pita en jurisdicción de Puerto Triunfo.

Así mismo, menores de edad que propiciaran daños en las propiedades de vecinos, fueron conducidos a la Isla para realizar trabajos forzados, enviando el mensaje a la comunidad que suministraban seguridad y justicia, y validando el castigo impuesto.

- *Hecho 1928/2992, víctimas: MAICOL ESTEVEN PERDOMO PEREZ, 12 años[463], estudiante de bachillerato. Cierto día del año 2001, en inmediaciones del sector denominado la Balastrera en Puerto Triunfo, los menores de edad Maicol Esteven Perdomo Pérez y Walter se encontraban jugando; sin embargo, por accidente quebraron un vidrio de la casa de una vecina, quien enfadada los inculpó ante miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio.*

  Minutos más tarde, Gildardo Gallego alias "Popocho" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" irrumpieron en el domicilio de Maicol Esteven, quien se encontraba escondido debajo de su cama, junto con Walter. Al hallar a los

[462] Identificado con cédula de ciudanía Nº:71.481. 548 de Puerto Triunfo
[463] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.036.222.137 de Puerto Triunfo.

menores, les comunicaron que serían llevados a la Isla; a pesar de las suplicas de los familiares y de la comunidad que observaba la aprehensión de los menores en plena vía pública, procedieron a conducirlos caminando hasta la vivienda de del menor Héctor Cosme, quien también fue plagiado por los paramilitares y luego conducidos hasta el malecón de Puerto Triunfo, donde fueron embarcados con alias "El Tigre" a la Isla.

(…) Reveló Maicol Esteven en las declaraciones dadas durante el trámite transicional que durante el cautiverio en varias oportunidades fue atado a un árbol y sin ropa para que fuera atacado por hormigas o zancudos; igualmente, señaló que en otra ocasión fue introducido en un hoyo cavado por el grupo paramilitar, donde le arrojaban agua y orines. Finalmente, indicó que cierto día arribó al Islote RAMÓN MARÍA ISAZA, al que tuvo que ayudarle a recolectar mazorcas. En dicha labor, el comandante paramilitar le expresaba que se portara bien pues de ahí dependía que lograra la libertad.

El 19 de agosto de 2001, Maicol Esteven Perdomo Pérez, Walter y Héctor Cosme recibieron fueron dejados en libertad y advertidos que una vez en sus casas, tendrían cinco días para abandonar la zona.

- *Hecho 1731/2965, víctima: JOSENIA MEJIA BENAVIDEZ, 12 años[464]. El 27 de diciembre de 1998, hacia las 2:00 de la tarde, Josenia Mejía Benavidez, quien se encontraba en su domicilio, ubicado en el barrio la Esperanza del corregimiento de Doradal de Puerto Triunfo, fue abordada por dos integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, quienes al cerciorarse que los padres de la menor no se encontraban, le manifestaron que alistara cuatro vestidos, pues en dos horas volverían para llevarla a la Isla, como castigo por haber roto unas extensiones eléctricas de luces navideñas, en la casa de una vecina.*

  A las 3:00 de la tarde, Oscar de Jesús Mejía, padre de la víctima, llegó a la vivienda y, al enterarse por parte de Josenia de lo sucedido, se dirigió al corregimiento las Mercedes para que ISAZA ARANGO detuviera la orden; sin embargo, los paramilitares llevaron a cabo su cometido; condujeron a Josenia Mejía Benavidez al malecón de Puerto Triunfo y la embarcaron en una canoa en dirección a la Isla.

  Al llegar al lugar, fue recibida por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" quien le manifestó que RAMON MARÍA ISAZA ARANGO ya lo había llamado por radio teléfono para indicarle que "no la fuera a tocar" (sic), dado que su papá había estado hablando con ISAZA ARANGO en las Mercedes. Josenia permaneció quince días en la Isla, fue obligada a realizar labores de cocina desde la madrugada hasta las seis y media de la tarde, cuando era encerrada en un tugurio de bahareque y piso de tierra, donde pernoctaba.

Personas que alteraran el desarrollo de actividades sociales promovidas por el GAOML

- *Hecho 1739/2998, Víctimas: MARISOL AGUIRRE MARIN[465], oficios varios. ALBERTO LOPEZ JARAMILLO, 24 años[466], oficios varios.. En el mes de junio de 2001, en*

[464] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1054541434
[465] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:22.012.023 de Puerto Triunfo

horas de la noche, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, Alberto López Jaramillo se encontraba departiendo, con ocasión de las fiestas de San Isidro con una de las candidatas al reinado local, auspiciada por Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, situación que molestó a su esposa, Marisol Aguirre Marín, quien arremetió en contra de la aspirante, asestándole una bofetada.

De inmediato, German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" procedió a detener y subir a Marisol Aguirre en una camioneta del grupo armado ilegal y la condujo a la base paramilitar, denominada la Guayabera, ubicada en el corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo. Horas más tarde, Alberto López Jaramillo tuvo un altercado con German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" por haber averiguado por el paradero de su esposa, de ahí que fue detenido, golpeado y trasladado a la misma base paramilitar donde se encontraba Marisol Aguirre Marín.

En el lugar fueron recibidos por alias "Pulga", quien obligó a Marisol a cargar agua y lavar platos y barrer, mientras que Alberto fue amarrado a un árbol donde pasó la primera noche y, al día siguiente, ingresado a un hoyo cavado por el grupo paramilitar, donde recibía constantemente baldados de agua fría; posteriormente, obligado a cargar agua de una quebrada. Pasados dos días, la pareja de esposos fue dejada en libertad, debido a que Ester Rosalba Marín, madre de Marisol, acudió ante los paramilitares para interceder por su liberación.

Ser señalado de satanismo o brujería ponía en riesgo la tranquilidad de la comunidad; para los paramilitares, la víctima, presuntamente, sería un agente potencial que desviaría a la juventud.

- *Hecho 1915/2969, víctimas: OSCAR DARIO CLAVIJO MONSALVE, 14 años[467], estudiante de bachillerato. (…) En diciembre del año 2000, nuevamente, Oscar Darío fue retenido por Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y enviado a la Isla; esta vez Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", lo acusaba de realizar actividades de satanismo y expender estupefacientes. Sólo estuvo tres días realizando trabajos forzados, Gracias a que Rubiela de Jesús Monsalve García, madre del menor, acudió ante RAMON ISAZA para interceder por su libertad.*

- *Hecho 1740/2999, víctima: CLAUDIA YAZMIN LENIS SOTO, 14 años[468], estudiante de bachillerato. Para el mes de abril del año 2000, en el sector del cementerio, en el centro poblado de Puerto Triunfo, varios integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", arribaron al domicilio de Ricardo Soto, le manifestaron que debían conducirla a la Isla en el Río Magdalena, pues se encontraba en la lista de personas que eran señalados por el grupo armado ilegal de hacer brujería y consumir estupefacientes.*

---

[466] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.481.470 de Puerto Triunfo
[467] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.054.541.210 de la Dorada Caladas. Acredita que nació el 6 de septiembre de 1986 en Calarcá Quindío.
[468] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:1.036.320.838 de Puerto Triunfo

Lo anterior también fue corroborado por una de las víctimas que participó en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral, realizado el 27 de marzo de 2014, en el municipio de Puerto Triunfo:

> *"El 08 de noviembre del año 2000, tenía 19 años. Por orden de RAMON ISAZA, alias "Pitufo" (sin identificar) me sacó de mi casa a través de y conducido a la "Isla", junto con Juan Guillermo Vargas de 18 años (ya fallecido); todo porque uno profesores de una institución educativa de Doradal, corregimiento de Puerto Triunfo, descubrieron que cuatro niñas estaban usando una Ouija (un tablero con el que supuestamente se puede entrar en contacto con el espíritu de los muertos). Isaza se enteró del escándalo y ordenó que nos detuvieran, dado que escuchábamos música rock, teníamos el cabello largo.*
>
> *Cuando llegamos al lugar, alias "Pitufo", con el ánimo de que confesáramos que éramos satánicos, nos amarró a unas matas de plátano por cinco días – incluso- en una oportunidad nos embadurnaron con melaza (un alimento para caballos con alta concentración de azúcar), para atraer a las hormigas. Duramos retenidos en la Isla por 25 días, bajo las órdenes de Germán Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño" Héctor Alexander Restrepo alias "Popocho", alias "el diablo" y "pitufo" (sin identificar). Posteriormente, nos condujeron a la base llamada Omega 14 de las ACMM, ubicada en las Mercedes, donde líderes comunitarios, el sacerdote, el alcalde y la personería convencieron a Ramón Isaza de que no éramos los responsables del problema de satanismo que aparecía en Doradal…."*[469]

Esta sindicación estuvo asociada con la apariencia física de algunos jóvenes.

- *Hecho 1938/3395, víctima: JHON FREDY ARDILA AGUIRRE, 14 años*[470]*, estudiante. (…) El 10 de junio de 1999, en el malecón de Puerto Triunfo sobre el Río Magdalena, Jhon Fredy Ardila Aguirre fue abordado por Gildardo Gallego alias "Popocho" y German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", quienes lo obligaron a montarse en una camioneta en la que se movilizaban, tomando rumbo a la base paramilitar denominada Omega o Pajarera, ubicada en el corregimiento Las Mercedes en Puerto Triunfo; durante el trayecto, le dijeron que sería castigado por usar el cabello largo, ser vicioso y satánico. Al llegar al lugar, procedieron a cortaron el cabello, lo agredieron físicamente y, por varios días, lo obligaron a realizar trabajos forzados de agricultura.*

  El 06 de noviembre del 2000, nuevamente Gildardo Gallego alias "Popocho", German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" arribaron al domicilio de Jhon Fredy Ardila Aguirre, lo introdujeron a la fuerza en un vehículo, con rumbo al malecón sobre el Río Magdalena y fue embarcado a la Isla, donde fue obligado a realizar trabajos forzados de agricultura "voliando rula" (sic) y cargando agua, en jornadas de trabajo que iniciaban a las 5:00 de la mañana y terminaban a las 5:00 de la tarde, por espacio de veinte días realizó que fue dejado en libertad, debido a la insistencia de su progenitora ante ISAZA ARANGO.

---

[469] Radicado: Rad. 11001600025320130014 6-01
[470] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 71.482.145

f. Jóvenes con cierta presentación personal o condición sexual, fue objeto de persecución por parte del GAOML y quien no cambiara tenía que abandonar la zona o sería eliminado.

- *Hecho 1908/2959, víctimas: ARCADIO DE JESUS SOTO ALZATE, 16 años[471]. A mediados de 1996, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA arribaron al domicilio de Arcadio de Jesús Soto Álzate, quien fue obligado por Diomar Zapata alias "Uber" a subirse al vehículo en el que se movilizaban los paramilitares y en el que se encontraban otros jóvenes en la misma situación, conducido al malecón de Puerto Triunfo y embarcado en una canoa en dirección a la Isla sobre el Río Magdalena. Al arribar a l lugar, Diomar Zapata alias "Uber" procedió a confinar al grupo de jóvenes en una prisión construida en bahareque. Al día siguiente, Soto Álzate fue obligado a realizar actividades agrícolas, en las que permaneció por espacio de sesenta días, hasta que Diomar Zapata alias "Uber" decidió otorgarle libertad, con la advertencia de regresar, si continuaba con los malos comportamientos.*

  De conformidad con las declaraciones dadas por la víctima, en ningún momento se enteró de la razón de su detención; sin embargo, en su presentación personal usaba el cabello largo, de ahí que alias "Picoro" procedió a córtaselo con un cuchillo y eliminarle las cejas.

- *Hecho 1732/2978, víctima: EDGAR JHENIER OCORO PEREA, 14 años[472], estudiante de bachillerato, LGBTI. El 10 de febrero de 1999, hacia las 10:00 de la mañana, en el casco urbano del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA arribaron al domicilio de Margarita Perea Calderón, quien procedió a entregarles a su hijo, Edgar Jhenier Ocoro Pérez y su ropa, pues con antelación había solicitado que se llevaran al menor a la Isla, como una forma de castigo por no cambiar su orientación sexual.*

  En la Isla fue recibido por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien lo obligó a realizar trabajos forzados de agricultura por espacio de veinte días, cuando fue dejado en libertad. Como consecuencia de lo ocurrido y la estigmatización social que recibió por parte de la comunidad y el asedio de los paramilitares, la víctima tuvo que abandonar la zona.

  Edgar Jhenier reveló en las declaraciones dadas durante el trámite transicional que fue testigo de torturas y tratos crueles e inhumanos en contra los retenidos como lo eran colgarlos árboles con cadenas durante una noche; atar a los retenidos a árboles para durante la noche fueran atacados por los zancudos; en otras oportunidades infringir quemaduras sobre los retenidos o abusar de las trabajadoras sexuales que estaban en cautiverio.

  Igualmente, indicó que la Isla era utilizada por el grupo armado para realizar entrenamientos militares, pues pudo ver hombres en jornadas de instrucción operacional; incluso, RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, en una oportunidad, asistió a la Isla, junto con EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" para reunirse con el encargado de centro de cautiverio y, recibir, de primera mano reporte de las actividades realizadas en el islote.

---

[471] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.018.432.643 de Bogotá
[472] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.851.580 de Bogotá

g. Violencia oportunista, varias víctimas fueron llevadas a la Isla para realizar trabajos forzados y satisfacer sexualmente a los paramilitares, agresiones que eran conocidas y permitidas por el comandante máximo.

- *Hecho 1916/2970, víctimas: MARIA EUGENIA MURILLO RUIZ, 14 años[473], trabajadora sexual. En el año 1995, integrantes de las autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, identificados como Gildardo Gallego alias "Popocho" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias Pitufo obligaron a María Eugenia Murillo Ruiz a que les prestara servicios sexuales, so pena de tener que abandonar el municipio y el trabajo sexual que ejercía en el establecimiento de comercio de objeto social "Bar Matecaña", ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo.*

  Con posterioridad, María Eugenia Murillo Ruiz decidió acudir a RAMON MARIA ISAZA ARANGO y ponerle de presente las agresiones sexuales y físicas a las que era sometida por parte de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". Sin embargo, éste se limitó a comunicarle "mire pórtese bien que usted ya sabe el agua que la moja" (Sic).

  El 05 de julio de 1999, siendo la media noche, ingresó Gildardo Gallego alias "Popocho" al Bar Matecaña y aduciendo que Murillo Ruiz no quería prestarle servicios sexuales, la condujo a la fuerza a una barca para tomar rumbo hacia el sector denominado la Isla, sobre el Rio Magdalena. Al arribar al lugar, fue entregada a alias "Vladimir" quien procedió que se quedara recostada a un árbol. Al día siguiente fue obligada a realizar trabajos agrícolas como deshierba de cultivo de plátano, cocinar y atender sexualmente, dos veces al día, a Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". Estas actividades las tuvo que realizar por un periodo de cuatro meses, cuando los miembros de grupo paramilitar, a través de la intermediación de Jorge Olano Rojas, decidieron dejarla en libertad.

- *Hecho 1630/2917, víctimas: MAGDA ZULEIMA MARIN HENAO, 14 años[474], estudiante de bachillerato. (…) A finales de 1996, hacia las 12:00 del mediodía, en el barrio Aguas Claras de Puerto Triunfo, Diomar Zapata alias "Uber", integrante de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, arribó al domicilio de Magda Zuleyma Marín Henao; le manifestó que tenía la orden de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" de conducirla a la Isla sobre el Río Magdalena, ddonde fue recibida por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien le ordenó trabajar en labores de la cocina. Así mismo, le indicó que debía prestarle servicios sexuales y, que, de negarse, sería entregada a los demás integrantes del grupo armado ilegal para que cada noche fuera accedida sexualmente. En el cautiverio Magda Zuleyma permaneció cuarenta y cinco días.*

  El 24 de enero de 1999, nuevamente integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA arribaron al domicilio de Magda Zuleyma, con el propósito de retenerla y trasladarla a la Isla sobre el Río Magdalena; sin embargo, la víctima logró esconderse; de ahí que, por temor a represalias, tuvo que desplazarse de la zona.

[473] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 46.648.233 de Puerto Boyacá
[474] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.009.397 de Puerto Triunfo

h- Víctimas que no tuvieron justificación, solo contribuir con trabajo forzado, en una especie de aleccionamiento a la comunidad, enviando el mensaje de que el GAOML era la autoridad de facto y su orden social tenía que sostenerse y reproducirse.

- *Hecho 1910/2962, víctimas: DUBAN MEJIA SERNA, 21 años[475], ex integrante del Ejército Nacional. El 8 de julio de 1998, el ciudadano Duban Mejía Serna se encontraba en el barrio Aguas claras en compañía de su primo Arbey Quiceno Serna, fueron abordados por un integrante de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificado como Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", quien los obligó a subirse a una camioneta, con destino a al malecón de Puerto Triunfo, donde fueron embarcados en una canoa con rumbo a la isla sobre el Río Magdalena.*

  En el Islote fueron recibidos por alias "Sancocho" quien les comunicó que ingresaba "por colaboración a la causa". Duban Mejía Serna permaneció realizando trabajos forzados de agricultura por un término de cincuenta y tres días. Luego fue trasladado al corregimiento Las Mercedes para trabajar, durante quince días, en el mantenimiento del Puente sobre la vía que conduce de dicho centro poblado a la hacienda la Estrella.

- *Hecho 1911/2963, víctima: JORGE ISAAC COPETE TABORDA, 14 años[476], estudiante de primaria. El 04 de septiembre de 1998, hacia las 9:00 de la mañana, Jorge Isaac Copete Taborda salía de su domicilio, ubicado en Puerto Triunfo, fue abordado por Eparco Sánchez alias "Bayron", Gildardo Gallego alias "Popocho" y Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", quienes indicaron que por orden del RAMON MARIA ISAZA ARANGO, debían subirlo al vehículo en el que se movilizaban. Seguidamente, los paramilitares, con lista en mano, emprendieron un recorrido por el casco urbano y, de la misma manera, montaron en el automotor a Joel Sánchez y Andrés Rodrigo Higinio y procedieron a conducirlos al malecón de Puerto Triunfo, donde fueron enviados en una canoa a la Isla sobre el Río Magdalena.*

  Al arribar al Islote, las víctimas fueron amarradas con cadenas e ingresadas a un altillo. Al día siguiente, obligadas a realizar trabajos forzados de agricultura y cargar agua, actividades que Copete Taborda realizó por un periodo de 90 días. El día de su liberación fue llevado al Hospital La Paz, donde lo esperaba RAMON ISAZA, quien le pidió disculpas y la manifestó que se había tratado de una equivocación. Como consecuencia de lo ocurrido y el temor a represalias la víctima tuvo que desplazarse de la zona.

Otros usos de la Isla por parte del GAOML

Para aleccionar a los integrantes de la misma organización por acceso carnal violento, desertar del grupo armado ilegal

[475] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.181.904 de la Dorada Caldas
[476] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.482.346 de Puerto Triunfo

- *Hecho 1841/2203, víctimas: LILIA PATRICIA PEREZ CIFUENTES, 15 años[477], estudiante de bachillerato. (…) Los familiares al percatarse del estado lamentable en que se encontraban Liliana y Sandra Milena, acudieron a RAMON MARIA ISAZA ARANGO, quien castigó ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come Gallinas", enviándolo a la Isla sobre el Río Magdalena, donde permaneció por ciento cincuenta días, realizando trabajos de agricultura.*

- *Hecho 1844/2219, víctimas: RUBEN DARIO MARIN CARMONA, 15 años[478], oficios varios. (…) Durante su permanencia en la organización armada, Rubén Darío recibió varias visitas de María Margarita Carmona Jiménez, madre, en los corregimientos la Danta en Sonson y el Prodigio en San Luis y, finalmente a la Isla sobre el Río Magdalena, donde Rubén Darío realizaba trabajos forzados agrícolas (pagando un preaviso lo denominaban las víctimas) por haber solicitado retirarse de la organización armada. Al quedar en libertad, a la edad de 17 años, regresó al seno de su familia y se empleó en labores de zapatería; sin embargo, al poco tiempo retornó nuevamente al grupo armado.*

  El 18 de febrero de 2002, en horas de la noche, integrantes del Frente José Luis Zuluaga arribaron al domicilio de María Margarita Carmona Jiménez y le manifestaron que su hijo había fallecido y le entregaron el cadáver de Rubén Darío. Pasados ocho días, Luis Eduardo Álzate alias "Julio", miembro del señalado frente, abordó a María Margarita Carmona Jiménez y le aseguró que su hijo había muerto en una emboscada con el Ejército Nacional en inmediaciones de la Unión -Antioquia.

Para interrogar.

- *Hecho 1927/2987, víctimas: JOSE PATROCINIO VILLEGAS MORALES, 36 años[479], oficios varios. Para el año de 1995, el ciudadano José Patrocinio Villegas Morales, conocido como "José mechas", fue conducido en tres oportunidades por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO al sector denominado la Isla sobre el Rio Magdalena, con el propósito de ser interrogado sobre la muerte de uno de los concejales elegidos en la contienda electoral, dado que los paramilitares consideraban que el homicidio del edil estaba relacionado con el alcalde electo Édison Javier Valencia, persona cercana a José Patrocinio.*

- *Hecho 1733/2983, víctimas: FERNANDO VERA, 21 años[480], vendedor ambulante. Para el 15 de febrero de 2000, siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, Fernando Vera laboraba en un establecimiento de comercio de objeto social comidas rápidas "Ricositas", ubicado en el parque principal de Puerto Triunfo, cuando fue abordado por Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", quien le manifestó que debía llevarlo a la Isla sobre el Río Magdalena, toda vez que era señalado por el grupo armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes. La víctima manifestó no poder atender su solicitud pues no podía dejar abandonado el negocio; ante la negativa de Nelson, el paramilitar le expresó que, al día siguiente, sería recogido en el malecón de Puerto Triunfo a las 10:00 de la mañana.*

---

[477] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.036.220.384 de Puerto Triunfo
[478] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.482.039
[479] Identificado con cédula de ciudanía Nº:3.580.251 de Puerto Triunfo.
[480] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.481.824 de Puerto Triunfo

La víctima llegó al lugar acordado, pues no tenía otra alternativa, dado que los Paramilitares sabían dónde vivía; en el malecón lo estaba esperando alias "Ferney", quien lo llevó a la isla donde fue recibido por Ariel Ballesteros Villarraga alias de "Pajarito" y le explicó la razón del castigo. Igualmente, le entregó un machete para que iniciara trabajos agrícolas, labor que desempeño durante ocho días. Sin embargo, antes de quedar en libertad fue interrogado por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" quienes buscaban descubrir qué persona era la que expendía alucinógenos en Puerto Triunfo.

En síntesis, las víctimas del patrón de trata de personas en la modalidad de trabajos forzados fueron:

- Niños, Niñas y Adolescentes, jóvenes o adultos acusados de: hurtar, consumir o expender estupefacientes.
- Niños, Niñas y Adolescentes, jóvenes que eran objetivo de reclutamiento forzado
- Niños, Niñas y Adolescentes, jóvenes o adultos señalados de desobedecer las normas impuestas por el GAOML
- Personas señaladas de alterar la convivencia o el orden en la comunidad
- Niños, Niñas y Adolescentes, jóvenes castigados por su presentación personal o condición sexual
- Aleccionar a los integrantes del GOML

4.5.1.3.3. Prácticas y modalidades

El uso extendido del patrón criminal en la trayectoria del GAOML condujo a que los integrantes perfeccionaran varios métodos y técnicas encaminados a la retención las víctimas, la llegada al islote, el inicio de los trabajos forzados; así como las técnicas empleadas para torturar o infligir dolor a los cuerpos para que adelantaran los trabajos agrícolas.

En la retención de las víctimas se puede considerar que el modus operandi se dio de la siguiente manera:

1. Abordaje a la víctima en su domicilio o espacio público por uno o dos paramilitares armados, poniéndola en estado de indefensión; manifestación

clara de tener que ir a la isla[481], introducida en vehículos de la organización armada, trasladada al malecón de Puerto Triunfo y embarcada a la Isla.

Valga aclara que en algunos casos la víctima era trasladas al corregimiento de Las Mercedes a la base paramilitar denominada Omega, donde era presentada a Ramón Isaza quien decidía si debía acudir a la Isla para realizar trabajos forzados[482].

2. Al llegar al islote, recibidos por el comandante paramilitar encargado del predio quien les manifestaba la razón de la detención, comunicaba las reglas, en especial explicaba los castigos para quienes intentaran huir y procedía a atar de manos a un árbol a los retenidos.

3. Al siguiente día, entrega de herramientas de trabajo e insistencia en las condiciones para evitar ser torturado o asesinado.

Como se indicó al inicio del análisis de este patrón de violencia, frente a las técnicas para infligir dolor, los integrantes del grupo armado ilegal utilizaron una gran variedad de herramientas como fueron grilletes, látigos, suspensión del cuerpo con cadenas, desmembramiento de cuerpos en vista de los retenidos, conducir a las víctimas en hoyos construidos por el GAOML, entre otros. Quizás la cultura de la manipulación de los cuerpos explicada en los patrones de violencia de tortura –homicidio y desaparición hicieron que la violencia contra los cuerpos de las víctimas se tornara extremadamente brutal.

A modo de conclusión

Se demostró que el patrón de violencia denominado trata de personas en la modalidad de trabajos forzados a través de la Isla, fue una política implementada

[481] En algunas oportunidades los paramilitares le manifestación a la víctima que estaban en una lista de los castigados, en otras que era por orden de Ramón Isaza que quedaban detenidos. Ver hecho Hecho 1911/2963, víctima: JORGE ISAAC COPETE TABORDA, 14 años[481], estudiante de primaria.
[482] Ver hecho 1900/2950, víctima: GUSTAVO RODRIGUEZ RICO,[482] contratista de la alcaldía; Hecho 1917/2971, Víctima: CARLOS ALIRIO PERDOMO VASQUEZ; Hecho 1740/2999, víctimas: CLAUDIA YAZMIN LENIS SOTO, 14 años [482], estudiante de bachillerato.

por las ACMM que buscó imponer una justicia comunitaria coercitiva y de carácter vertical dentro de las comunidades.

La diversidad de víctimas, las motivaciones y modalidades desplegadas por los integrantes del GAOML estuvieron encaminadas a sostener y legitimar el control paramilitar sobre amplios espacios de la población civil. Esto les permitió convertirse en un poder de facto con capacidad para imponer reglas, valores en las comunidades al margen de la legalidad del Estado, de tal suerte que la organización armada incidió en distintas esferas de la vida de la población, tratando de establecer un dominio permanente, que estratégicamente fue indispensable para el desarrollo de sus actividades.

La vigilancia y el control de la seguridad de los municipios en los que operaban fueron dispositivos primordiales en los procesos de control territorial armado al margen de la ley. La creación de normas mediante directrices (escritas y no escritas) de convivencia para la población, su aplicación coercitiva a quienes las incumplían y la resolución de controversias con base en los principios y valores recogidos en dichas normas, constituyó un tipo de justicia al margen de la legalidad estatal.

Las comunidades bajo el control de las ACMM asumieron una postura que osciló entre la obediencia, la disimulación la resistencia a las normas impuestas por la organización armada como se demostró en algunos hechos, actitudes que indican que el dominio fue casi total por parte de los paramilitares y que su política de resocialización, no fue efectiva.

Las ACMM no sólo se dirigieron a enfrentar el comunismo, sino a regenerar los valores y las costumbres de la población acusada de "estar desviada", para lo cual establecieron nuevos imaginarios y reglas de comportamiento. De esta manera, la confluencia de la lucha antisubversiva y la imposición del orden social y moral dieron paso a múltiples prácticas violentas que trastornaron la cotidianidad como quedó demostrado en el análisis de este patrón de criminalidad.

La relación de familiares de víctimas con Ramón Isaza es fue sorprendente: el comandante paramilitar representaba la "ley y el orden", impartía justica, concedía "perdón". Finalmente, la Isla fue un medio para reclutar niños y jóvenes -no niñas propiamente.

4.5.2. Patrón de reclutamiento de menores

Para la elaboración de este patrón de macrocriminalidad la Sala tuvo en cuenta el marco normativo analizado en el acápite intitulado Conductas punibles cometidas por las ACMM, estudio que se realizó a la luz de la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este orden, a continuación procede la Corporación a verificar los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía General de la Nación, para finalmente, referirse al caso concreto y algunos hechos criminales representativos cometidos por el GAOML, punto que indiscutiblemente incluye las frecuencias, las víctimas, las prácticas y modalidades, así como un examen del reclutamiento ilícito como forma de representación estratégica y no solo con la finalidad de incrementar el pie de fuerza.

4.5.2.1 Reclutamiento ilícito y medios de convicción presentados por la Fiscalía

Manifestó la representante de la Fiscalía Delegada que, para construir el patrón de reclutamiento ilícito, tomaron como base el informe presentado ante la corporación en el Radicado N°11001 6000 253 2007 82855 en el año 2016, donde los casos fueron organizados en las etapas cronológicas de las ACMM, zonas de injerencia y en relación con los frentes creados a partir del año 2000.

Para la identificación del patrón y establecer las políticas, motivaciones, prácticas y modus operandi, a partir del estudio de 138 hechos con 140 víctimas, el ente acusador tuvo en cuenta distintas variables de la matriz como el lugar de reclutamiento, la fecha de los hechos, el frente que realizó el reclutamiento y algunas características relacionadas con la víctima. Igualmente, las versiones de

los postulados, los relatos de las víctimas, la situación fáctica de cada caso, los elementos del modus operandi, entre otros.

En la matriz presentada en diligencia judicial, cronológicamente expuso la Fiscalía que: a) entre 1977-1984 (Escopeteros) y 1985 y 1990 (Autodefensas de Puerto Boyacá) no se registran casos. b) Entre 1991-1994 aparecen 6 víctimas. c) entre 1994 y 1999 (Autodefensas de Ramón Isaza) en la matriz se reportan 23 víctimas y; d) entre el año 2000 y 2006 (ACMM) fueron reportadas 111 víctimas.

Aseguró la representante del ente investigador que entre 1977 y 1990 el GAOML estuvo conformado por campesinos de la región que se percibían agredidos por la guerrilla y estaban dispuestos a ser guías del ejército para contrarrestar la subversión en la zona, pues estaban amparados en marcos normativos que posibilitaban la creación de la autodefensa.

Así mismo, refirió que no hubo una intención de parte de Ramón Isaza de vincular menores de edad, pues no existía una justificante expansionista del GAOML que implicara aumentar el pie de fuerza, sino por el contrario, buscar financiación y apoyo por parte de las autodefensas de Gonzalo y Henry Pérez y así asegurar el control territorial en inmediaciones del corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo.

Ya para el periodo de 1991 a 1994, los reclutamientos empiezan a suceder en el corregimiento de Doradal y el casco urbano de Puerto Triunfo, así como en la zona rural de Sonson Antioquia, donde ejercía dominio territorial el GAOML. Las víctimas se encuentran entre los 11 y 14 años de edad; la motivación que acreditan los casos, relacionan como justificación de ingreso, el gusto por las armas y el uniforme. En la mayoría de los casos, recibieron instrucción militar en escuelas de entrenamiento del GAOML[483] y realizaron tareas de combate e intra filas al igual que los adultos, sin distinción alguna.

[483] Indició la Fiscalía que los 6 casos recibieron instrucción en escuelas de entrenamiento ubicadas en entrenamiento la base denominada la Balsora, finca la platanera y el corregimiento la Danta en Sonson.

Una de las razones que indicó la Fiscalía Delegada para dar inicio al reclutamiento ilícito de menores fue la guerra que enfrentaba RAMÓN ISAZA con Pablo Escobar Gaviria, pues le implicó concentran recursos, personas y logística. De ahí que, ISAZA ARANGO y sus subalternos eran conscientes de las edades de los menores reclutados; incluso los relatos de las víctimas señalan que les indicaban al comandante cuál era su edad y, sin ninguna observación eran acogidos y enviados a recibir entrenamientos militares y realizar acciones bélicas[484], vulnerando flagrantemente el DIH.

En relación con el entrenamiento militar impartido a los menores de edad, señaló la Fiscalía Delegada que el contenido del adiestramiento conservó las prácticas logradas por los hombres de Isaza en las escuelas de Henry Pérez el cual consistía en instrucción relacionada con orden cerrado, emboscadas, registro a zona, tomas de objetivos, manejo de armas. Así mismo, informó que para 1993, el GAOML contaba con una escuela de instrucción denominada Babilonia, centro de adiestramiento que se sostuvo en el tiempo de existencia de la organización armada ilegal.

Por lo anterior, consideró el ente fiscal que para el periodo entre 1990 y 1994, el reclutamiento ilícito obedeció a un incremento de pie de fuerza, toda vez que fue un periodo de tiempo fundamental en la lucha contra la subversión y de control territorial y de recursos. Igualmente, la vinculación de menores de edad estuvo dentro del plan del GAOML y la lucha contra Pablo Escobar, de tal suerte que se trató de una política antisubversiva, con una motivación de incremento de pie de fuerza.

Ahora bien, la Fiscalía pasó a exponer los hallazgos en el período comprendido entre 1994 y 1999 (Autodefensas de Ramón Isaza), adujo que el análisis se fundamentó en 23 menores vinculados entre los 11 y los 17 años de edad,

[484] Como ilustración mencionó la Fiscalía Delegada los casos de Álvaro García Vásquez y José Horacio García Vásquez, este último postulado a la Ley 975, quien refirió que su ingreso se hizo de manera directa con Ramón Isaza a la edad de 11 años- y su hermano, José Horacio, a la edad de 13 años, habiendo si do entregado por su padre. Posteriormente los hermanos García y los otros cumplieron en la organización armada actividades relacionadas con acciones bélicas propias del conflicto armado y escalando hasta cumplir labores como financieros en las zonas.

provenientes de Sonson, San Luis, Puerto Triunfo, Puerto Nare, Carmen de Viboral en Antioquia; la Dorada y Samaná en Caldas; Guaduas y Cambao en Cundinamarca.

Dentro de las motivaciones referidas por las víctimas, señaló el ente investigador que un 55% manifestó estar de acuerdo con la causa del GAOML, el 18% se vincularon por gusto a las armas y los uniformes y, un caso por escapar del maltrato intrafamiliar. Como prácticas, el 87% de los menores fueron persuadidos por integrantes del GAOML, mientras el 13% fueron reclutados bajo engaño; así mismo, la modalidad del enrolamiento sucedió en general convenciendo personalmente uno a uno a los menores de edad.

En este periodo como en el anterior, los menores fueron llevados a las escuelas de instrucción denominadas el Mangón, Palos Verdes, Balsora, La Mur y La 30 y fueron obligados a realizar acciones bélicas como cualquier adulto, sin distinción alguna[485]. El tiempo de entrenamiento duró entre 6 y 16 semanas.

Por lo anterior, concluyó el ente acusador que, en esta etapa cronológica, el GAOML reclutó menores de edad en el marco de la política denominada de incremento de pie de fuerza, dado que las Autodefensas de Ramón Isaza buscaban consolidarse en otras zonas como La Dorada y Samaná en Caldas.

Frente al periodo comprendido entre el año 2000 y 2006 (ACMM), señaló la Fiscalía Delegada que el patrón se estudió sobre la base de 111 víctimas; sin embargo, al constatar la Sala la base de datos allegada al proceso, encontró que el número de casos asciende a 113, comprendiendo las edades de vinculación entre los 11 y los 17 años. La variación de alistamiento según los frentes fue de la siguiente manera:

Grafico 3. Variación de reclutamiento ilícito por frentes

[485] La fiscalía refirió que el 80% de los casos manifestó que habían tenido que realizar entrenamientos y a la vez acciones bélicas donde lo requiriera la organización armada ilegal.

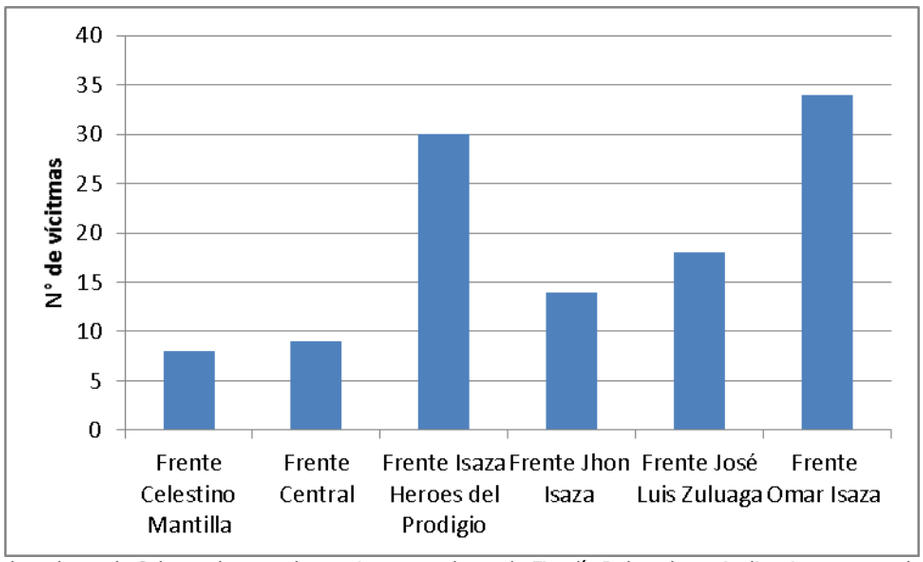

Fuente: Elaborado por la Sala con base en la matriz entregada por la Fiscalía Delegada en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018.

La Fiscalía Delegada encontró que el mayor número de menores de edad se vincularon al GAOML bajo la motivación de gusto por la causa antisubversiva, seguido de encontrar una solución a la situación económica que vivía en sus hogares y el gusto por las armas y los uniformes como lo evidencia la siguiente gráfica.

Gráfica 4. Motivo de la víctima para vincularse al GAOML

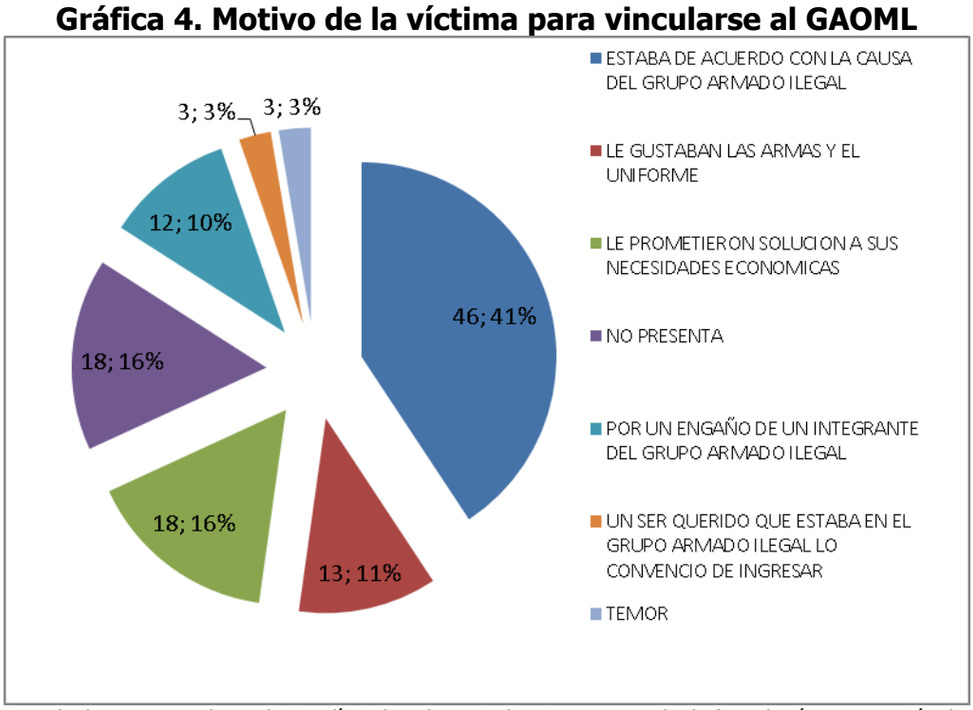

Fuente: Base de datos entregada por la Fiscalía Delegada en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018.

En relación con las prácticas y el modus operandi más utilizados por los integrantes del GAOML para cometer el ilícito en primer lugar se centraron en la persuasión individual, seguida del engaño y la fuerza; en esta última medió la amenaza.

En este periodo, los menores de edad fueron enviados a recibir instrucción militar en las siguientes escuelas de entrenamiento:

Grafica 5 Escuelas de entrenamiento donde acudieron las víctimas de reclutamiento ilícito

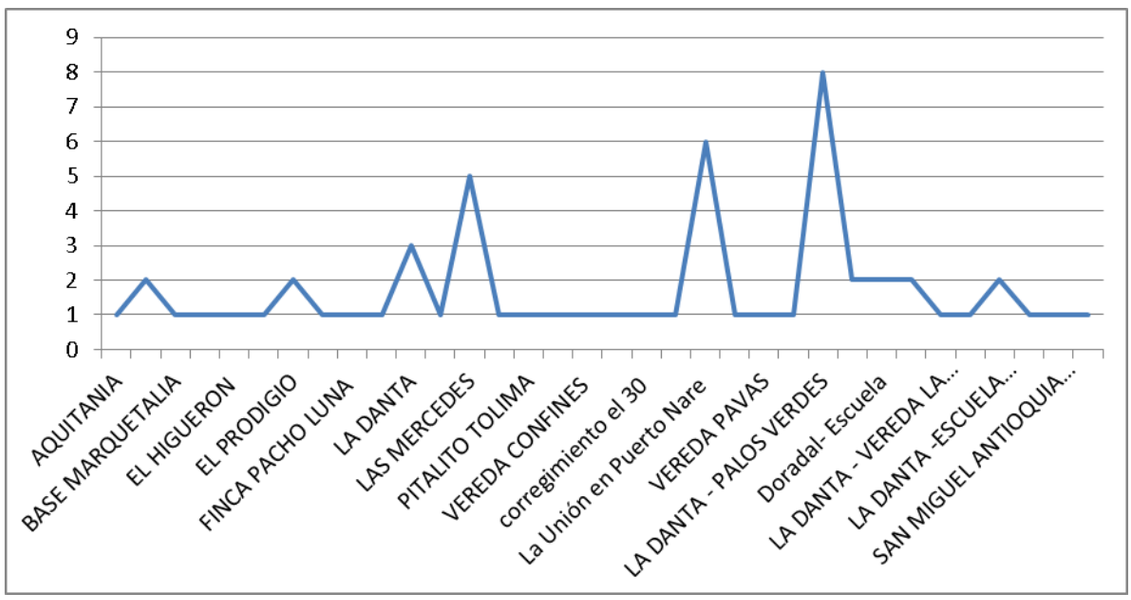

Fuente: elaborado por la sala, a partir de la base de datos entregada por la Fiscalía Delegada en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018.

La instrucción que recibían los menores de edad incluyó sin distinción alguna con los mayores de edad, entrenamientos físicos, manejo de armas, disciplina, técnicas militares de patrullaje, ataque, emboscadas y contraemboscadas y orden cerrado. Así mismo, instrucción "Política" y técnicas de desmembramiento para desaparecer a las víctimas[486].

Ahora bien, afirmó la Fiscalía Delegada que entre el 2000 y 2006 se dio el mayor número de vinculación de menores de edad, situación que se explica en la

[486] Mayor ilustración en informe sobre escuelas de entrenamiento, allegado por la fiscalía al interior de este proceso. Informe de policía judicial N°11001600025320068000 5, del 21 de enero de 2014.

necesidad de incrementar el pie de fuerza, debido a la división del territorio con la creación de los frentes de las ACMM. De acuerdo, con los casos estudiados, el año 2002 sucedió el mayor número de enrolamientos, coincidiendo con la expansión del FOI en Tolima y Caldas y la conformación del Frente Isaza Héroes del Prodigio.

Así mismo, se mantuvo en un número alto, la vinculación de menores provenientes de la zona de injerencia del grupo armado, ampliándose a los lugares que hacen parte del proceso de expansión del grupo como aparece en el caso del FOI con menores provenientes de los municipios de Falan, Fresno, Palocabildo en Tolima; Marquetalia y Pensilvania en caldas; zonas que empiezan a ser ocupadas por la estructura armada. Igual situación se registró con el Frente Celestino Matilla en el que los menores de edad vinculados a la organización eran de la región.

La presencia e injerencia del grupo armado ilegal en las zonas, aunado al interés en los menores para tener recursos y el gusto al grupo y las armas fueron los elementos que facilitaron el ingreso de menores al GAOML. El FOI tuvo el mayor índice; incluso, enlistaron niñas menores de 15 años, pues el comandante Luis Fernando Herrera alias "memo chiquito" permitió esta clase de violencia para asignarlas a su esquema de seguridad y convertirlas en compañeras sentimentales. Situación que no generó al interior del grupo armado sanción alguna. Se tiene en este caso, además del incremento una motivación específica del comandante militar del FOI.

Concluyó entonces la Fiscalía Delega frente al patrón de reclutamiento ilícito que la vinculación de menores al conflicto por parte de las ACMM tuvo como motivación lo que se denominó incremento de pie de fuerza desde el año 1991; que se fue consolidando en la medida en que se fue presentando su ampliación territorial, teniendo el pico más alto en el año 2002.

La presencia de menores fue conocida por el máximo comandante RAMÓN ISAZA y los comandantes de Frente. No existió una orden expresa de prohibición considerándose solo la necesidad de incrementar el pie de fuerza. Los menores en

alto porcentaje provenían de la zona de injerencia, tenían conocimiento del GAOML, lo que incidió en las motivaciones para enrolarse.

Los menores recibieron el mismo tratamiento de los adultos, participaron en acciones bélicas y sometidos a instrucción militar. Por su parte, la vinculación de jóvenes y niñas se dio en el Frente Omar Isaza a través Luis Fernando Herrera Gil, quien las ingresaba, ya no para incrementar pie de fuerza sino para disfrute personal.

4.5.2.2 Caso en concreto

La Sala abordará la información presentada por la Fiscalía frente al patrón de reclutamiento ilícito, describirá la frecuencia con se cometió el patrón señalado, identificará las victimas que fueron objeto de los ataques letales, las prácticas y los modus operandi y así declarar el patrón de violencia presentado por el ente acusador.

4.5.2.2.1 Frecuencias[487]

La Sala a partir del análisis de 50 hechos que son objeto de estudio en esta decisión 50 y 126 casos sobre los que la Corporación con anterioridad se ha pronunciado[488] consolidó en una base de datos el registro de 176 víctimas. De la información recopilada, se puede afirmar, así como lo indició la Fiscalía Delegada que el reclutamiento fue una forma de violencia persistente históricamente dentro del accionar de las ACMM y, que las disputas territoriales, con el tiempo, generaron una demanda sostenida de menores de edad al interior del grupo armado ilegal, respondiendo el patrón criminal a las interacciones estratégicas del actor armado, por eso no es ajeno que la tendencia a incrementarse el

[487] Se refieren a las estimaciones de carácter cuantitativo o cualitativo que dan cuenta de la recurrencia, en el tiempo, de la comisión o uso de los repertorios de violencia (delitos) por parte del GAOML. Igualmente, las frecuencias dan cuenta de la sistematicidad con que la organización armada utilizó cierto patrón de criminalidad y el la importancia que tuvo dentro de las políticas y directrices.
[488] Radicados:110016000253201300146-01 y 11-001-60-00253-2007 82855

enrolamiento comience a partir de 1999[489], como se constata en el siguiente gráfico.

Gráfico 6. Frecuencia del reclutamiento ilícito en las ACMM, 1991-2006

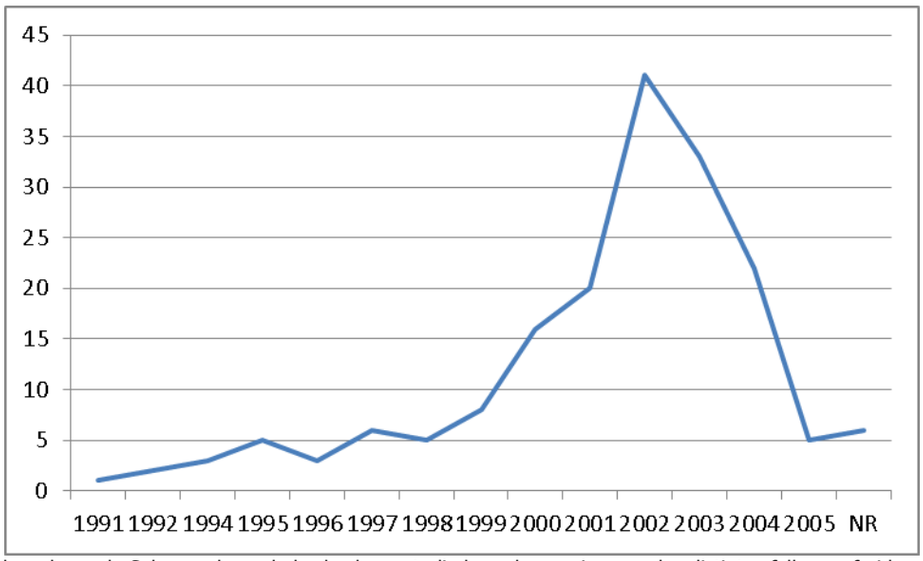

Fuente: elaborado por la Sala, con base de los hechos estudiados sub examine y en los distintos fallos proferidos por la Corporación.

El proceso de expansión de las ACMM les brindó una mayor autonomía frente a los poderes regionales, ganaderos, políticos y militares y un decidido involucramiento en la consecución de rentas provenientes de cultivos ilícitos, hurto de combustible, piratería terrestre, hurto de ganado, entre otros, obteniendo mayores recursos y más poder y garantizar una oferta remunerada para la vinculación de niños; de tal suerte que lograron ampliar el pie de fuerza, principalmente con más menores de edad, mejores armas, y constituir nuevas subestructuras rurales y urbanas.

La base de datos construida por la Sala muestra que el 96% del total de casos se dio bajo la modalidad de persuasión y, tendió, en general, a afectar a los hombres en el marco de una política de reclutar población masculina; esto constata los hallazgos presentados por la Fiscalía Delegada, al indicar que la mayoría de los menores de edad no fueron enlistados a través de la fuerza o la coacción.

[489] Desde el año de 1998 las autodefensas de Ramón Isaza habían empezado a gestar un proceso de expansión territorial, que les permitiera avanzar más allá de Puerto Triunfo, los corregimientos la Danta y San Miguel en Sonson y el corregimiento el Prodigio en San Luis Antioquia; para el año de 1999 ingresaron al norte del Tolima, Occidente de Cundinamarca y se posicionaron en otras zonas del sur oriente de Antioquia como Sonson, San Francisco, La Union, Carmen de Viboral, Puerto Nare, entre otros, mayor ilustración ver el apartado de esta decisión denominado, aspectos contextuales.

Históricamente, las zonas donde se dio el mayor reclutamiento fue en Antioquia, territorio donde el GAOML tuvo mayor presencia[490] y de manera muy temprana consolidó bases sociales y familias de campesinos y redes de apoyo, así como la instauración de un orden social que suplió las carencias y demandas de una población marginada y sin respuesta en el Estado que posibilitaron que el fenómeno se sostuviera en el tiempo, como lo muestra la siguiente gráfica:

Grafica 7. Menores de edad reclutados por región

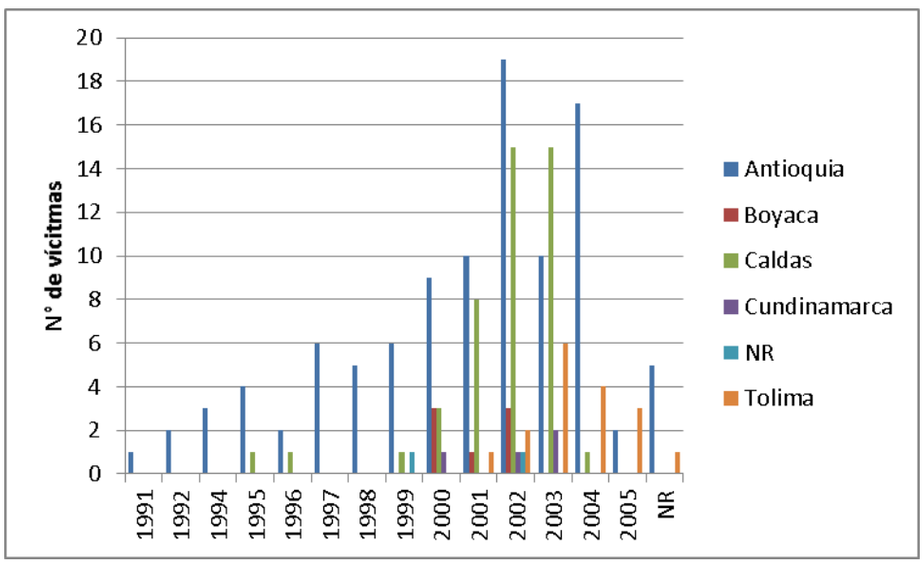

Fuente: elaborado por la Sala, con base de los hechos estudiados subexamine y en los distintos fallos proferidos por la Corporación.

La anterior gráfica muestra que, aunque cambia el número absoluto, algunos años, se sostiene la tendencia de reclutamiento de menores de edad en los diferentes departamentos.

4.5.2.2.2 Las víctimas

La diversidad de víctimas sobre las que se dirigió esta clase de violencia por parte de las ACMM fue amplia, la Sala en su propósito de brindar un marco

[490] Los hombres de RAMÓN ISAZA tenían una presencia constante en la vida cotidiana y en los espacios de socialización de los menores de edad como escuelas, parques, veredas, barrios, centros culturales, centros deportivos, eventos comunales, entre otros, esto generaba inquietud y curiosidad de los menores de edad, pues los percibían como personas con poder y reconocimiento.

comprehensivo que propicie, a futuro, la adecuación de sentencias anticipadas, las clasifica de la siguiente manera:

a. Menores de edad que habían tenido experiencias previas con un grupo armado ilegal; desde esta perspectiva, la mano de obra entrenada resultó rentable para las ACMM, incidía directamente en su funcionamiento, bajaba costos y era determinante para la incorporación y para la adaptación a la vida militar de la organización armada.

- *Hecho 551/3356, víctima: GIOVANNY RUIZ RUIZ**:** De conformidad con la información recopilada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el menor Giovanny Ruiz Ruiz, integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, fue capturado por el Ejército Nacional, el 29 de junio de 2003, a la edad de 15 años[491], en el centro poblado del municipio de Nariño Antioquia y remitido al hogar de transición "Nuevos Caminos" de la Fundación de Hogares Claret en la ciudad de Medellín Antioquia.*

  Según las declaraciones dadas por GIOVANNY[492], ingresó en el municipio de Nariño a las FARC-EP a la edad de 10 años para realizar actividades logísticas; sin embargo, una vez irrumpen en la zona las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, por temor, decidió vincularse a dicho grupo armado ilegal, -sin que se haya logrado establecer el año de entrada- para ejercer el rol de informante del grupo armado ilegal para señalar a personas que fueran presuntos integrantes de la subversión, bajó las órdenes de alias "Diego" y "Pedro", así como de Rubiel Antonio Mesa alias "Rafael", quien operaba como financiero en el municipio de Carmen de Viboral Antioquia.

- *Hecho 525/3287, víctima: JORGE MARIO CORREA VILLEGAS**:** De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, Blanca Dolly Villegas de Correa indicó que su hijo Jorge Mario Correa Villegas de 16 años de edad[493], el 4 de febrero de 1999, en horas de la mañana, salió de su domicilio, ubicado en el barrio la Esperanza de San Luis, con el ánimo de cumplir con su trabajo consistente en vender buñuelos, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero.*

  Gerardo de Jesús Correa, padre del menor de edad, indicó que Jorge Mario, en el año de 1999 había ingresado a las filas del ELN con el propósito de vengar la muerte de uno de sus hermanos por parte de dicha guerrilla; sin embargo, al poco tiempo, desertó e ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio.

  En desarrollo de la Audiencia concentrada el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"[494] aceptó el reclutamiento y la desaparición forzada del menor. Así mismo, reveló que llegó a las Autodefensas a través de alias "Bayron", quien le manifestó que era infiltrado del ELN; por ende, lo envió al grupo de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", donde fue asignado a la zona de

[491] La cédula de ciudanía Nº: 1.128.272.493 de Medellín, acredita que nació 28 de febrero de 1988 en Medellín Antioquia.
[492] Versión libre efectuada ante el Juzgado Segundo de Menores de la ciudad de Medellín, el 23 de julio de 2003.
[493] El registro civil de nacimiento serial Nº: 6591670, acredita que nació19 de enero de 1982, en Medellín Antioquia
[494] Audiencia Concentrada de Formulación y Acetatico de cargos, sesión del 08 de febrero de 2018.

Marquetalia Caldas, en el grupo de KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor", quien lo hizo pasar ante integrantes del Ejército Nacional como alias "Danilo", integrante de la guerrilla, para que fuera presentado como un falso positivo en la ciudad de Manizales Caldas.

b. Menores de edad que ante la presencia continua de integrantes del grupo armado ilegal, se inquietaban ya fuera por los uniformes, el armamento o las actividades que realizaban pues percibían a la organización armado como un escenario donde podían lograr tener poder y reconocimiento.

- *Hecho 471/3181, víctima: EDGAR DE JESUS GARCIA MARIN**.** Edgar de Jesús García Marín reveló en el desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz[495] que en el año 2000 su familia fue desplazada de la vereda el tablado en San Francisco por parte de la guerrilla del ELN y se fueron a vivir al casco urbano del mencionado municipio. La presencia constante de las Autodefensas del Magdalena Medio en el centro poblado, llevo a Edgar de Jesús a encontrar gusto por las armas; de tal suerte que en el año 2004, a la edad de 16 años[496], decidió solicitar el ingreso a Pedro Antonio Aristizábal alias "Pedro", "Pedrito o Tío", integrante del Frente José Luis Zuluaga, quien lo remitió al corregimiento la Danta en Sonsón.*

- *Hecho 65/1811[497], víctima: JOSE DAVID GRISALES, nació el 9 de julio de 1985, ingresó a las ACMM a la edad de 15 años en la Unión Antioquia en junio de 2000, motivado por curiosidad y opción de trabajo, dado que cuando en la zona rural de la Unión – Antioquia, observaba como un grupo paramilitar entrenaba en una finca abandonada. Desempeño actividades de patrullero en el Frente José Luis Zuluaga hasta el año 2003, cuando solicitó el retiro de la organización armada.*

c. Niños, Niñas y Adolescentes que habían desertado de la escuela y, por sus condiciones socioeconómicas, estaban obligados a realizar trabajos infantiles para coadyuvar a sus familiares a través de labores agrícolas u oficios varios, de ahí que se convertían en objetivo de persuasión por parte de los integrantes del GAOML, quienes realizaban acercamientos previos en sus rutinas y ofrecían el enrolamiento como una respuesta a mejorar sus ingresos económicos, tener aventuras, entretenimiento, entre otros.

- *Hecho 1640/2200: Victima**:** FERMIN ANTONIO CASTAÑO VALENCIA**:** De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, María Nohelia Valencia, madre de Fermín Antonio Castaño Valencia, manifestó que su hijo había estudiado hasta quinto de primaria, se había retirado de la escuela y se dedicaba, junto con su familia, a labores agrícolas y de minería en la vereda Los Medios del corregimiento el Prodigio en San Luis.*

---

[495] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº#649483, diligenciado Rubén Darío Valencia Cardona, el 27 de enero de 2017.
[496] El registro civil de nacimiento serial Nº:25905661, acredita que nació 23 de agosto 1988 en San Francisco Antioquia.
[497] Radicado: Rad. 11001600025320130014601

Igualmente, señaló que para el año de 1997, en la zona tenían presencia permanente las Autodefensas de RAMON ISAZA a través de Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho", Abelardo de Jesús Galeano Martínez Alias "Cocuyo" y alias "Fercho"; de ahí que Fermín Antonio, a la edad de 15 años[498] empezó a tener conversaciones con los paramilitares quienes lo convencieron de enlistarse.

Posteriormente, para el mes de mayo, Fermín Antonio salió a trabajar a un predio rural, en inmediaciones del corregimiento Las Mercedes en Puerto Triunfo; pasados tres meses se comunicó vía telefónica con su familia y les manifestó que se encontraba bien; sin embargo, un integrante de las Autodefensas le señaló a María Nohelia que su hijo se había vinculado al grupo armado ilegal en el corregimiento de la Danta en Sonson Antioquia y procedió a darle el número de celular de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" para que fuera a visitarlo.

María Nohelia se comunicó con el comandante paramilitar y, junto con su esposo, se dirigió a la Danta, donde se encontró con Fermín Antonio los persuadieron de salirse del grupo, pero la respuesta del menor fue siempre negativa, pues ya tenía que quedarse en el grupo armado ilegal.

Cuatro meses después, a través de un vecino, María Noelia se enteró que Fermín Antonio se encontraba en el centro hospitalario de la Dorada Caldas, ya que había sido herido; de tal suerte que acudió al corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo para solicitar a Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela" autorización de poder visitar a su hijo. Una vez en el centro hospitalario de la Dorada Caldas, Fermín Antonio le manifestó que fue herido en el pie derecho con un proyectil de arma de fuego por haberse negado a Henry de Jesús Mazo Isaza alias "Murdock" a realizar activadas de entrenamiento militar, dado que Klein Yair Mazo Isaza alias "Melchor" lo había asignado en labores de ranchero.

Posteriormente, Fermín Antonio fue trasladado a una parcela que había sido de Pablo Escobar Gaviria, pero estaba en poder de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, ubicada en inmediaciones del corregimiento de Doradal por la vía antigua que conduce al corregimiento de San Miguel en Sonson, en el lugar fue visitado por su progenitora. Posteriormente en tres oportunidades se comunicó telefónicamente, la última vez fue el 13 de julio de 1998, desde entonces no volvió a tener razón de su hijo pese a las conversaciones que tuvo con antelación con Omar Isaza alias "Teniente" y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

- *Hecho 1875/2484, víctima: DUBAN FERNEY MURILLO MORALES**:** De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, Gabriela Emith Murillo Morales indicó que su hermano Duban Ferney Murillo Morales decidió no estudiar y dedicarse desde muy niño a labores agrícolas, con el propósito de ayudar con el sustento de su familia que residía en el corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo.*

  Igualmente, reveló que, en el año de 1997, Duban Ferney solicitó a su progenitora María del Carmen Murillo Morales autorización para vincularse a las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, dado que con el pago que le brindaran el grupo armado ilegal, podría ayudar económicamente con la crianza de sus hermanos. Sin embargo, María del

[498] La copia del registro civil de nacimiento serial Nº: 31223344, acredita que Fermín Antonio Castaño Valencia nació en septiembre 06 de 1982.

Carmen se negaba porque observaba que los menores que ingresaban a los paramilitares eran enviados a combatir la guerrilla sin contemplación o distinción.

Duban Ferney Murillo Morales, a la edad de 14 años[499], decidió ingresar a las Autodefensas, le manifestó a su familia que se iba a trabajar en labores de agricultura en la hacienda los Alpes, ubicada en la vereda Rio Claro. Durante tres años visitó con frecuencia a su familia y siempre les dejaba dinero para financiar su alimentación.

Sin embargo, el 02 de junio de 2002, María del Carmen y Gabriela Emith se enteraron que Duban Ferney había sido asesinado en el desarrollo de enfrentamientos acaecidos entre las Autodefensas y la guerrilla de las FARC-EP, en inmediaciones del corregimiento de San Diego en Samaná Caldas. El cuerpo fue entregado a la familia por parte del grupo armado ilegal.

- *Hecho 63/2247, víctima: WILMAR IGNACIO CIFUENTES SANCHEZ**:** Teniendo en cuenta la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, Nelly Sánchez, progenitora de Wilmar Ignacio Cifuentes Sánchez, expuso que su núcleo familiar vivía en la vereda Alto del Trigo en jurisdicción de Guaduas, Wilmar Ignacio había dejado de estudiar y laboraba en un monta llantas.*

  Para inicios del año 2000, empezaron a tener presencia en la zona, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, de ahí que alias "Mauricio", miembro del grupo armado ilegal, empezó a tener contacto con Wilmar Ignacio y a ofrecerle que se vinculara a la organización criminal. Cierto día, a la edad de 14 años, Wilmar Ignacio decidió vincularse a las autodefensas y, mediante engaño, le informó a su familia que se iba a trabajar a una finca.

  Aseguró Nelly Sánchez que luego de la desmovilización colectiva del grupo armado ilegal, Wilmar Ignacio retornó a su seno familiar, manifestó que había hecho parte de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro" o "Hernán" y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA alias "Tripa", así como que había operado en la inspección de Policía del corregimiento la Paz de Guaduas y en el casco urbano de la misma municipalidad. En febrero de 2008, Wilmar Ignacio Cifuentes fue desaparecido, sin que hasta el momento las autoridades hayan logrado establecer las circunstancias del hecho criminal y los posibles responsables.

d. Por la amenaza de ser reclutado por otro grupo armado ilegal que tuviera injerencia en la zona, así como haber sido víctima el menor o su familia de los paramilitares o la insurgencia.

- *Hecho 592/1749, víctima: MARINO BOTERO GIRALDO. De acuerdo con la información recopilada y allegada por parte del ente acusador, refirió Marino Botero Giraldo[500] que para abril del 2002, las Autodefensas del Magdalena Medio hacían presencia esporádica en el corregimiento San Daniel de Pensilvania; de ahí que empezó a interesarse en ingresar al grupo armado, toda vez que venía siendo presionado por parte de las FARC-EP para enlistarlo.*

[499] Identificado con partida de bautismo proferida por la parrroquia San Juan Maria Vianney de puerto triunfo perteneciente a la Diocesis de la Dorada Caldas, acredita que Duban Ferney Murillo Morales nació el 01 de junio de 1983.
[500] Ibídem.

En la Semana Santa del año 2002, Marino Botero Giraldo, a la edad de 16 años[501], decidió entrar a los paramilitares y se presentó junto con su hermano Diego Andrés ante el comandante alias "Wilson", miembro del Frente Omar Isaza, quien los remitió a la vereda el Higuerón en Marquetalia Caldas, donde empezaron actividades de instrucción militar.

Marino fue identificado con el alias de "Ever" o "Lagartija" y desempeñó durante el 2002 el rol de patrullero, bajo las órdenes de alias "Francisco" y operó en la zona rural de Marquetalia y Pensilvania. En el año 2003 fue designado patrullero urbano, con el propósito de recolectar finanzas en el corregimiento de Bolivia en Pensilvania, bajo las órdenes de alias "Cuñad" y William. En el año 2004 fue trasladado a Palocabildo, donde fue capturado por las autoridades, junto con Aníbal Lorza alias "Chicharra", mientras ejercía el rol de recolector de finanzas en el centro Poblado. El 11 de diciembre de 2009 fue asesinado.

- *Hecho 692/2523, víctima: VÍCTOR ALFONSO RUIZ SILVA. De conformidad con la información allegada y presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que el menor Víctor Alfonso Ruiz Silva ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio, a la edad de 15 años[502] aproximadamente. En la organización armada ilegal, era identificado con el alias de "Año viejo", Ñato o "Choncho"; fue asesinado el 27 de marzo de 2005, como consecuencia de combates entre integrantes del ELN y el Frente Omar Isaza, en el municipio de Casabianca Tolima.*

  Indició la Fiscalía Delegada que el reclutamiento del menor había sido propiciado por su padre Ruiz Osorio Ricardo, toda vez que lo había entregado a RAMON MARÍA ISAZA ARANGO porque deseaba vincularse a la guerrilla.

- *Hecho 674/1748, víctima: JEFFERSON ARLEY PATIÑO POSADA. De conformidad con la información allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que Jefferson Arley Patiño Posada tuvo que ingresar a las autodefensas del Magdalena Medio, el 22 de diciembre de 2004, a la edad de 16 años[503], dado que días atrás había tenido una altercado con alias "Vicente", integrante del Frente Omar Isaza y, por salvaguardar su vida y la de su familia, se dirigió a Jesús Alberto Mejía Gómez alias "Chistorete o Jairo", comandante del grupo armado en la zona, quien le solicitó que para evitar problemas tenía que ingresar a las Autodefensas.*

  Jefferson Arley fue dotado de un uniforme camuflado y de un fusil AK- 47 y en la medida en que iba patrullando por las zonas rurales era adiestrado en tácticas militares de combate y defensa personal; era identificado con el alias de "El Viejo" y operó por ocho meses en el rol de patrullero, cuando fue asignado al corregimiento de San Miguel, para ejercer la misma actividad en el Frente José Luis Zuluaga.

  Pasados 6 meses de operar en la zona rural de los corregimientos de San Miguel y la Danta en Sonson Antioquia y, aprovechado un permiso, desertó del grupo armado ilegal; como consecuencia de lo ocurrido y las amenazas recibidas por parte de algunos integrantes de la organización criminal, Jefferson Arley Patiño Posada tuvo

---

[501] La cédula de ciudadanía Nº: 75.004.831 de Marquetalia Caldas evidencia que nació el 15 de febrero de 1984 en Pensilvania Caldas.
[502] El registro civil de nacimiento serial N° 17095278 indica que nació el 19 de abril de 1985 en Sonson Antioquia.
[503] Registro Civil de nacimiento serial Nº 12480791 de Jefferson Arley Patiño Posada, indica que nació el 11 de octubre de 1988 en Villahermosa Tolima.

que abandonar el municipio de Villahermosa y desplazarse donde su progenitora Claudia Jasbleidy Posada Jiménez, quien había sido conminada a abandonar la zona por parte del grupo armado ilegal (el hecho fue expuesto al interior de este proceso N°2512).

e. La obligatoriedad de las familias o los menores de ayudar o prestar servicios ante las posibles represalias o retaliaciones del grupo armado ilegal.

Hecho 732/2598, Víctima: YIMMY ANDRES CUERVO GARCIA. El 1 de marzo de 2005, siendo las 10:00 de la mañana, el menor Jimmy Andrés Cuervo García, quien contaba con 15 años de edad[504], se encontraba en su domicilio, ubicado en el barrio Guadualito de Palocabildo, fue avisado por parte de una vecina que debía dirigirse al sector las Brisas en la señalada municipalidad. Al llegar al lugar, alias "Bayron" y "Miguel", integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, le manifestaron que necesitan personas para trabajar y que de no irse con ellos sería asesinado como su hermano José Cuervo García, quien se negó a vincularse con las autodefensas.

Jimmy Andrés fue conducido por los paramilitares al corregimiento de Frías en Falan, donde fue recibido por CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" o "Gildardo", quien lo envió a la vereda Platanillal de Villahermosa, donde recibió entrenamiento militar por parte de alias "Alex".

Jimmy Andrés fue asignado a la patrulla comandada por alias "Soldado" para operar en zona rural de Villahermosa, Palocabildo y Casabianca Tolima. Al interior del grupo armado el menor se identificaba con el alias de "Richard" y recibió como remuneración mensual doscientos cincuenta mil pesos ($250.000). Cierto día, alias "Soldado" reunió a varios menores y le manifestó que el grupo se iba a desmovilizar, que quienes quisieran regresar a su casa podrían hacerlo; de ahí que Jimmy Andrés se retiró del grupo armado ilegal.

f. Niños que contaban con una familia disfuncional (crecer solos o al cuidado de otros familiares), sin presencia de alguno de sus padres y tener que trabajar debido a difíciles condiciones económicas, entre otras, fueron razones que incentivaban la persuasión de los integrantes de las ACMM para vincular a los menores al GAOML.

- *HECHO 15[505], víctima: WILSON ANTONIO JARAMILLO CIRO[506]: Wilson Antonio Jaramillo Ciro presentó versión libre, el 5 de Febrero de 2006, fecha de la desmovilización en Puerto Triunfo (Antioquia), en la cual afirmó tener 20 años de edad y haber sido reclutado 5 años antes, en el grupo ilegal fue conocido con el alias de "Lombriz" y dice haber estado bajo las órdenes de alias OLIVERIO ISAZA, alias "Rubén", en el Frente Isaza - Héroes del Prodigio.*

---

[504] El registro civil de nacimiento serial Nº 23255000 señala que Jimmy Andrés Cuervo García nació el 19 de junio de 1989 en Falan Tolima.

[505] Rad. 11-001-60-00253-2007 82855

[506] Wilson Antonio Jaramillo Ciro nació el 22 de Noviembre de 1985 en Marsella (Risaralda), es hijo de Ana Félix Ciro y de Jesús Octavio Jaramillo Hincapié.

Ante un representante de la Fiscalía General de la Nación, el joven Wilson Antonio declaró y diligenció el Formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, en dicha diligencia informó que en el año 1999 fue asesinado su padre y debido a las precarias condiciones económicas en las que vivía su familia tuvo que dedicarse a oficios varios para colaborar en su hogar. Cuando contaba con 14 años, en 1999, ante la necesidad que lo agobiaba y por recomendación de un amigo que le comentó que estaban necesitando gente para las autodefensas, él decidió dirigirse al municipio de Doradal (Antioquia) y ponerse en contacto con Yersi Fernando Marín Quintero, alias "Yanqui". Una vez allí junto a 4 personas más fue recogido en una camioneta y llevado a la vereda la Unión de Puerto Nare (Antioquia), en donde los recibió alias "Pereira" y alias "Cartago", no le exigieron documento de identidad porque se conocía con estos individuos desde la infancia y dice que le prometieron $240.000 pesos como contraprestación por militar en el grupo armado ilegal. En esa misma vereda funcionaba la escuela de entrenamiento y en ella recibió instrucción en manejo de armas, orden cerrado, manejo de explosivos, tácticas de guerra y combate cuerpo a cuerpo, entre otros. El entrenamiento, que duró aproximadamente 3 meses lo dirigió alias "Pereira", luego de terminada la instrucción les entregaron uniforme, un fusil AK-47, 300 cartuchos e insignias de las autodefensas; los comandantes de escuadra eran alias "Tortugo" y alias "Fermín". Durante su permanencia en las autodefensas patrulló en las veredas de El Prodigio, el Alto de la Cruz, Limones (Antioquia) y Samaná (Caldas), tiempo en el cual estuvo en al menos cuatro combates con la guerrilla, sostuvo que su permanencia en el Frente Isaza – Héroes del Prodigio fue por alrededor de 4 años hasta el momento de su desmovilización. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz formuló el cargo desde 2002, es decir cuando la víctima contaba con 17 años de edad, debido a una aclaración que hiciera el señor Marín Quintero.

- *HECHO 77[507]– víctima: ANDRÉS AYALA VALLEJO. Andrés Ayala Vallejo, alias "Sebas" o "Sebastián", nació el 30 de junio de 1985. Fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza (FOI), en octubre de 2001, época para la cual contaba con 16 años de edad.*

  En entrevista presentada por Ayala Vallejo manifestó haber ingresado a las autodefensas por necesidad, pues la situación económica para su familia era difícil y los paramilitares le ofrecieron un sueldo. Dijo haberse trasladado hasta el corregimiento de Butantán (Sonsón, Antioquia) y allí recibió instrucción militar bajo las órdenes de alias "Zacarías", en este curso le enseñaron manejo de armas y estrategia de combate. Luego del curso fue remitido a Lérida (Tolima), donde desarrolló labores de patrullaje principalmente. Finalmente se desmovilizó de forma colectiva en febrero de 2006.

- *HECHO 76[508], víctima: YERVISON SÁNCHEZ ARIAS. De acuerdo con la presentación de la Fiscalía, Yervison Sánchez Arias, alias "Duván", nació el 14 de marzo de 1987, fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en junio de 2002, época para la cual contaba con 15 años de edad. Se desmovilizó de forma colectiva el 7 de febrero de 2006.*

  En entrevista presentada por Yervison Sánchez manifestó que ingresó a las autodefensas debido a la difícil situación económica que atravesaba su familia, dijo que se trasladó hasta el corregimiento de San Miguel (Sonsón, Antioquia), y que allí

[507] Ibídem
[508] Ibídem

primero consiguió que lo engancharan como raspachín de coca, posteriormente se contactó con alias "Enfermero", quien lo remitió donde alias "Roque", quien lo envío a la región de La Danta en donde recibió el curso de instrucción que duró aproximadamente tres meses, bajo las ordenes de alias "Ranger", quien los instruyó en manejo de armas, emboscadas, escape de combate, entre otros. Posteriormente fue remitido bajo las órdenes de alias "Perro" a la zona de San Diego (Caldas) en la cual realizó labores de patrullaje, por lo cual recibía una bonificación mensual de $380.000.

Incluso en la subunidad paramilitar comandada por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias MacGyver, tenía algunas preferencias por el reclutamiento de menores de edad que carecieran de redes familiares, así lo constatan los relatos de RAMÓN ISAZA y su hijo OLIVERIO ISAZA alias "Terror":

"(…) Entrevistadora: El otro día MacGyver nos contaba que él prefería tener como combatientes jóvenes sin familia porque era, eran como más osados, más valientes para el combate y sin esposa. Ramón Isaza: Eso lo cogen a uno, lo cogen a uno, por ejemplo, uno tiene setenta, ochenta hombres, todos casados, lo cogen a uno y lo exprimen, lo vuelven nada, en cambio si el tipo no tiene familia… Oliverio Isaza: Ese era un requisito también. Que todo el mundo debía de ser soltero. (…) Entrevistadora: ¿Cómo pasaba que se les metía un niño? Oliverio Isaza: ¿Y uno ya qué tiene que hacer? Nada, normal, páguele lo de él y él verá lo que hace con su familia. Pero un requisito también era eso, ser soltero[509]".

g. Menores que tuvieran familiares (padres, hermanos, tíos y primos) que hicieron o hacían parte del grupo armado ilegal, de tal suerte que perspectivas de vida habían estado marcadas por la identificación de miembros del grupo armado como referentes de una vida distinta a la que les ofrecía su propio contexto y la coincidencia de compartir el imaginario del mismo enemigo (la subversión).

- *Hecho 1626/1755, víctima: JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ**.** El 25 de febrero de 1994, a los 11 años de edad[510], ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), fue entregado por su padre José Horacio García Toro[511] a RAMON ISAZA, junto con su hermano Álvaro García Vásquez, en el corregimiento de Doradal y trasladado a la Isla, sobre el Río Madalena, donde permanecieron realizando trabajos forzados de recolección de leña por espacio de un mes (el hecho fue expuesto al interior de este proceso N°1930/3003). Posteriormente, fue conducido por ISAZA a la vereda Balsora en las Mercedes, donde realizó curso de entrenamiento, bajo la instrucción de ÁLVARO MURILLO FLÓREZ alias "El Zorro" y Jairo Alberto Arango Isaza alias alias "Kalimán".*

---

[509] (CNMH, entrevistas con personas desmovilizadas exmiembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el marco de la solicitud hecha por la magistrada Uldi Teresa Jiménez al CNMH en 2014, frente al esclarecimiento del reclutamiento perpetrado por grupos paramilitares. Ramón Isaza (RI) y Oliverio Isaza (OI), entrevista, Bogotá, Centro Penitenciario La Picota, 17 de octubre de 2014).
[510] El registro civil de nacimiento serial Nº 10875739 acredita que nació el 14 de marzo de 1983 en Sonson Antioquia.
[511] En el apartado elementos contextuales se demuestra que José Horacio García Toro pertenecía, desde los años ochenta a los grupos paramilitares que operaban en el corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia.

Desempeñó funciones de patrullero entre 1994 y 1998 en los corregimientos de la Danta y San Miguel de Sonsón, Puerto Triunfo, corregimiento el Prodigio de San Luis, corregimiento la Unión de Puerto Nare. Entre 1998 y finales del 2001 hizo parte de los grupos que operaban en el oriente antioqueño, en especial en la Unión, Carmen de Viboral, Argelia, La Ceja, Rio negro bajo el mando de Luis Eduardo Zuluaga Arcila ***alias*** *"MacGuiver". En el año 2002 asumió el rol de patrullero en el municipio de Puerto Nare por espacio de ocho meses, bajo el mando de OLIVERIO ISAZA ARANGO alias "Terror".*

A finales del 2002, fue trasladado al corregimiento la Danta de Sonsón, donde ejerció el rol de patrullero en el Frente José Luis Zuluaga hasta finales del año 2004, cuando se vinculó al Frente Omar Isaza, por intermedio de su hermano Álvaro García Vásquez alias "Chuki", quien habló con Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" para que fuera aceptado en el municipio de Fresno Tolima, para cumplir órdenes de Wilson Calderon Cardona alias "Caparrapo o William", en el rol de urbano y sicario hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo.

- *Hecho 479/3179, víctima: RUBEN DARIO VALENCIA CARDONA, 16 años[512], agricultor. Rubén Darío Valencia Cardona indicó en el desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz[513] que ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio, en el año 2004, a la edad de 16 años[514], motivado porque dos de sus tíos integraban el grupo armado ilegal (alias "Hugo" o "León" y Guillermo Valencia Cardona alias "Alacrán") y habían contado la experiencia paramilitar. De ahí que, de manera voluntaria, el menor decidió viajar a San Francisco para contactarse con Pedro Antonio Aristizábal alias "Pedro", "Pedrito o Tío", quien lo remitió al corregimiento la Danta en Sonsón.*

  Fue recibido por alias "Costeño", quien lo remitió a la vereda la Paz en cercanías a Piedras Blancas en el corregimiento la Danta, donde el grupo armado tenía una escuela de entrenamiento, denominada Palos Verdes. Allí, durante tres meses y medio, recibió instrucción militar y política de parte de alias "Ochoa y "Capi" y fue asignado a la patrulla coordinada por alias "Miranda", en la que se encontraba su tío alias "Hugo" o "León". Operó en veredas del municipio de San Francisco y del corregimiento la Danta en Sonsón e identificado en el grupo armado ilegal con el alias de "Manotas". Meses antes de la desmovilización colectiva fue enviado para su casa.

- *Hecho 29[515], víctima: JONATHAN ADALBERTO RAMÍREZ CARMONA. Jonathan Adalberto Ramírez Carmona, conocido en las ACMM con el alias de "Tortugo", fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el año 2002 cuando contaba con 16 años de edad. Se desmovilizó de forma colectiva el 7 de febrero de 2006.*

  Mariana Carmona, madre de la víctima, en declaración ante la Fiscalía confirmó que fue reclutado por su tío José David Velandia Ramírez, integrante de la ACMM, cuando contaba con 16 años de edad. Según manifestó WALTER OCHOA

---

[512] Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº:1.040.260.485 de San Francisco Antioquia.
[513] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº#649483, diligenciado Rubén Darío Valencia Cardona, el 27 de enero de 2017.
[514] El registro civil de nacimiento serial Nº:21978768, acredita que nació 18 de septiembre de 1988 en Rio Negro Antioquia.
[515] Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855

GUISAO[516], el menor fue reclutado porque el tío José David Velandia Ramírez solicitó su ingreso, esto en razón a que el menor Jonathan había sido declarado "objetivo militar" por las ACMM, ante la información que se tenía de que constantemente se apropiaba de lo ajeno.

En manifestación realizada por la madre de la víctima, María Carmona, luego de la desmovilización, Jonathan se dedicó a oficios varios, pero desapareció el 28 de agosto de 2007 y no se han vuelto a tener noticias sobre su paradero.

h. Menores de edad señalados de tener "problemas de conducta" en relación con el orden social y la regulación establecida por el GAOML. Es decir, se estableció un estándar de conductas problemáticas de adolescentes y jóvenes señalados de ladrones, violadores, expendedores de droga, una nueva regulación de los conflictos sociales de los jóvenes donde los actores armados actuaban como autoridad y como idea de orden social.

HECHO 8[517] - víctima: Jonathan Alexánder Saldarriaga Torrado[518]. Jonathan Alexánder Saldarriaga Tirado fue reclutado de forma forzada el 4 de febrero de 2004 (15 años de edad). Para la época de los hechos del reclutamiento ilícito, el menor Saldarriaga Lopera trabajaba como vendedor ambulante en el municipio de Rionegro (Antioquia), específicamente en la zona donde estaba ubicado el bar "El Chispazo", de propiedad del señor Carlos Arley Atehortúa Sánchez, alias "Arley", quien coaccionaba a menores de edad para que ingresaran a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

Según información aportada por la Fiscalía, alias "Arley" los amenazaba e intimidaba diciéndoles que si no se integraban a las filas del grupo armado ilegal serían asesinados y sus familias correrían la misma suerte. Cuando los menores accedían a las intimidaciones, alias "Arley" los ponía en contacto con Oscar Albeiro Tabares Valencia, alias "Marcos" o "Marquitos", quien se encargaba de remitirlos o trasladarlos al corregimiento de La Danta (Sonsón - Antioquia), luego de lo cual eran entregados a LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver", quien se encargaba de entregarlos a quienes impartían formación militar y política en el Frente José Luís Zuluaga Arcila de las ACMM[519], en la escuela de entrenamiento "La Mariela".

Según la declaración juramentada rendida por el menor Saldarriaga Tirado[520], alias "Arley" le dijo que iban a hacer limpieza en el municipio de Rionegro y que si no quería ser asesinado lo mejor era que se fuera con las autodefensas. Saldarriaga Tirado informó a su madre de lo sucedido y luego se presentó ante alias "Arley", quien lo llevó junto a otros menores a la región de La Unión, allí éste los entregó a alias

---

[516] En sesión del 23 de Febrero de 2012, Walter Ochoa Guisao manifestó que la incorporación de este joven se debió a que supuestamente se dedicaba al hurto, sin embargo del material presentado por la Fiscalía se infiere que sobre la víctima no existían antecedentes o condenas judiciales.
[517] Rad. 11-001-60-00253-2007 82855
[518] Jonathan Alexánder Saldarriaga Tirado, nació en el municipio de Puerto Nare (Antioquia) el 28 de agosto de 1988, era hijo de Omaira de Jesús Tirado Silva y de Jorge Juán Saldarriaga Lopera.
[519] Sentencia de primera instancia del Juzgado primero penal del circuito de Medellín, de fecha del 13 de Julio de 2009, en contra de Oscar Albeiro Tabares Valencia, alias "Marcos" o "Marquitos" y Luís Eduardo Zuluaga Arcila, por el delito de reclutamiento ilícito, en el cual figura como una de las víctimas Jonathan Alexánder Saldarriaga Tirado.
[520] Declaración juramentada rendida por el menor Jonathan Alexánder Saldarriaga Tirado, el 29 de Junio de 2004 en Barrancabermeja (Santander), ante el Juez Promiscuo de Familia de Sonsón.

"Marquitos", quien finalmente los condujo a la región de La Danta y fue contactado con alias "RJ", quien les impartió instrucción militar. Una vez fue llevado a la escuela de entrenamiento "La Mariela", recibió instrucción militar, táctica de combate y manejo de armas, el tiempo de permanencia en este lugar fue de tres meses; posteriormente fue remitido al corregimiento de Aquitania, municipio de San Francisco (Antioquia), en donde realizó labores de patrullaje; dentro de las filas del grupo paramilitar fue conocido con el alias de "Ronald".

i. Fueron objeto de reclutamiento de menores de edad que pasaban por hechos relacionados con violencia intrafamiliar, maltrato infantil.

*Hecho 1208/1371, víctima: SERGIO LUIS BOHORQUEZ GARZON**:** El 16 de julio de 2003, en el casco urbano de Honda Tolima, Sergio Luis Bohórquez Garzón, a la edad de 16 años[521], ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio para evitar problemas con su padrastro, a través de Alexis Chacón alias "Azapatero" y "Mojarrero", integrantes del Frente Omar Isaza que operaban en Puerto Bogotá Cundinamarca y Honda Tolima, quienes en una camioneta lo trasladaron al corregimiento de San Daniel en Pensilvania Caldas.*

Pasados tres meses, la víctima se comunicó con su progenitora Luz Marina Garzón; le manifestó que hacía parte de las Autodefensas bajo el mando de alias "Gurre" y al interior de la organización era identificado con el alias de "Ortiz".

Bohórquez Garzón sostuvo continua comunicación con su progenitora hasta noviembre de 2004, cuando le expresó que se encontraba en el corregimiento de Méndez en jurisdicción Armero – Guayabal. En febrero de 2005, fue informada por un integrante del grupo armado ilegal, que, por intentar desertar de la organización criminal, Sergio Luis había sido asesinado y desaparecido.

j. Una categoría amplia de víctimas estuvo relacionada con el reclutamiento de niños, adolescentes y jóvenes asociado a los referentes de identificación y reconocimiento debido a la influencia del GAOML en el territorio donde se posicionaron como autoridades de facto y controladores de la vida cotidiana de la población civil, así:

➔ Menores de edad que tenían motivaciones asociadas a la vida militar, tales como el gusto por las armas y el uniforme, ideas de poder y autoridad a través de la participación en un grupo armado, la idea de dinero fácil o como sustento a partir del trabajo en un grupo armado, el gusto por la forma de vida y el acuerdo con la causa del grupo armado.

- *Hecho 1632/1771, Víctimas: LEINER ALEXANDER MORALES QUINCHIA. Indicó la representante de la Fiscalía Delegada, con base en la información recopilada y allegada durante el trámite transicional de justicia y paz que Leiner Alexander Morales Quinchia ingresó a las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA*

[521] Registro civil de nacimiento serial No. 13234130 indica que Sergio Luis Bohórquez Garzón nació el 20 de noviembre del 1986 en Honda Tolima.

ARANGO, en el año de 1995, a la edad de 17 años[522], por gusto por la actividad militar.

Recibió instrucción militar por parte de KLEIN YAIR MAZO alias MELCHOR y ejerció funciones de patrullero en la organización armada ilegal por espacio de 10 años, ejerciendo el rol de patrullero, bajo el mando de RAMON ISAZA y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO. Se desmovilizó colectivamente el 2 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo Antioquia; con posterioridad, el 21 de julio de 2012, fue asesinado en Honda Tolima.

- *Hecho 1977/1052, víctimas: JOSE ANGEL SANABRIA LOPEZ**.** Teniendo en cuenta la información allegada y presenta por el representante del ente investigador, José Ángel Sanabria López reveló[523] que para el año 2000, a la edad de 13 años[524], trabaja en una propiedad rural denominada Villa Ángela, ubicada en la zona rural de Puerto Boyacá, regentada por la esposa de JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro". Este último le propuso que se vinculara a las Autodefensas y que en tres días se decidiera para ser enviado al corregimiento la Danta en Sonson Antioquia, donde haría curso de formación paramilitar.*

  Pasados los tres días, José Ángel tomó la decisión de ingresar a las Autodefensas del Magdalena Medio pues sentía atracción por el uso de armas y los automóviles en los que se movilizaban las autodefensas. De esta manera, el 1 de septiembre fue trasladado a la escuela paramilitar denominada Palos Verdes, donde por tres meses recibió instrucción militar en orden cerrado, polígono, himnos y estatutos de las Autodefensas por parte de alias "Capi", "Nayibe" y "Shampoo" quienes le asignaron el alias de "Estrellita".

  El 01 de enero de 2001, fue asignado como patrullero en la vereda Cielo Roto del corregimiento de Marfil en Puerto Boyacá bajo las órdenes de alias "Pechuga"; sin embargo, al poco tiempo, José Ángel quiso desertar de la organización armada, pero fue asignado a patrullajes rurales en el Alto de Chaguaní, Alto de la Virgen y Guaduas Cundinamarca. Aseguró la victima que los comandantes principales estuvieron encabezados por Jhon Fredy Gallo Bedoya alias "Pájaro", ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS alias "Ángelo", oriundo de la Pizarra y un hermano de Gallo Bedoya alias "Oscar". José Ángel Sanabria López permaneció en el grupo armado ilegal hasta la desmovilización colectiva, el 07 de febrero de 2006.

- *Hecho 673/1746, Víctimas: CAMILO ALEJANDRO MONTOYA SALAZAR y CARLOS MONTOYA SALAZAR. De conformidad con la información allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que los hermanos Camilo Alejandro y Carlos Montoya Salazar, la edad de 15[525] y 17[526] años de edad, ingresaron a las Autodefensas del Magdalena Medio, en mayo de 2004, en el corregimiento de Frías en Falán Tolima; toda vez que alias "Juancho",*

---

[522] Según la tarjeta decadactilar allegada por la Fiscalía en la materialidad entregada, Leiner Alexander Morales Quinchia: nacido el 9 de diciembre de 1978 en San Luis Antioquia
[523] Declaración de José Ángel Sanabria López del 12 de septiembre de 2008 ante la policía nacional de Ibagué Tolima.
[524] La tarjeta decadactilar acredita que José Ángel Sanabria López nació el 15 de mayo de 1987 en Puerto Boyacá
[525] Registro civil de nacimiento serail Nº 33776250 de Camilo Alejandro Montoya Salazar acredita que nació el 13 de enero de 1989 en la vereda Alto Bonito de Villahermosa Tolima.
[526] Registro civil de nacimiento serial Nº 7408121 deCarlos Montoya Salazar indica que nació el 24 de febrero de 1986 en Villahermosa Tolima.

integrante del Frente Omar Isaza, bajo la promesa de que vivirían una nueva experiencia de vida y obtendrían buena remuneración, los indujo a enlistarse en la organización armada.

Los hermanos Montoya Salazar ejercieron el rol de patrulleros, bajo la supervisión de alias "Don Antonio"; operaron en la zona rural de Villahermosa, Falán, Palocabildo y Armero Guayabal en el Tolima, hasta diciembre de 2004 cuando desertaron del grupo armado ilegal y se entregaron a la estación de policía del Palocabildo.

- *Hecho 1266/1747, víctima: YEISON BABATIVA MARTINEZ. De conformidad con la información recolectada, allegada y presentada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el menor Yeison Babativa Martínez se vinculó, por gusto a las armas, a las Autodefensas del Magdalena Medio, en la vereda Asturias del municipio de Palocabildo, a la edad aproximada de 17 años[527]; de ahí que se presentó a la base paramilitar ubicada en el corregimiento de Frías en Falán Tolima, donde fue recibido por alias "Ricardo", quien le asignó el rol de radio operador en la vereda Asturias.*

  Pasados seis meses, Babativa Martínez fue trasladado al corregimiento de Frías, dotado de fusil AK-47 y granadas y asignado como patrullero para operar en la zona rural, bajo las órdenes de alias "Pantera"; al interior del grupo armado ilegal era identificado como los alias de "Jimmy" o "Tai". Sin embargo, al enterarse su progenitora acudió ante el comandante alias "Darío" quien autorizó el retiro del menor de la organización armada ilegal.

  Yeison Babativa Martínez por dos meses realizó labores de agricultor en predios rurales cercanos a la vereda Asturias; por cuanto alias "Vicente" y "Águila", integrantes del Frente Omar Isaza, empezaron a endilgarle los hurtos que sucedían en la zona. Por tanto, Babativa Martínez, como medio de salvaguardar su vida, se vio forzado a retornar al grupo armado.

  En esta oportunidad fue asignado en el rol de patrullero para operar en la vereda Asturias; sin embargo, pasados seis meses, el 21 de agosto de 2005, en medio de un combate con miembros del ELN, desertó de la organización y se presentó junto con otro compañero el Batallón de Infantería N. 18 Jaime Roocke, de la ciudad de Ibagué. El 9 de mayo del 2008 el cuerpo sin vida de Yeison Babativa Martínez fue encontrado en la vereda la Libertad del municipio de Palocabildo.

a. Menores de edad que tenían motivaciones asociadas a dinámicas del conflicto armado o la victimización tales como: venganza, muerte de un ser querido o familiar y pertenencia de un familiar al grupo armado.

- *Hecho 980/1757, víctima: JUAN DE DIOS MONSALVE MUÑOZ. Conforme a la información presentada por el ente acusador, se logró establecer que el menor Juan De Dios Monsalve Muñoz ingresó en el año 2002, a la edad de 17 años[528], al Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, toda vez que*

[527] La tarjeta decadactilar indica que nació 13 de abril de 1988. .
[528] La contraseña de la cédula de ciudadanía indica que nació el 2 de julio de 1984 en Tarazá-Antioquia.

sentía afinidad con las ideas antisubversivas del grupo armado ilegal y deseaba vengar la muerte de algunos familiares por parte de la guerrilla.

Durante su permanencia en las Autodefensas, Monsalve Muñoz ejerció el rol de patrullero, era identificado con el alias de "Canoso" y operaba bajo las órdenes de JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche". Posteriormente, patrulló en la zona rural de Argelia y el corregimiento la Danta en Sonson, en el frente José Luis Zuluaga. Se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006.

- *Hecho 568/3180, víctima: GODOFREDO AGUDELO VALENCIA. De acuerdo con la información recopilada y allegada por el ente acusador, el ciudadano Godofredo Agudelo Valencia manifestó que a la edad de 16 años[529], a finales de marzo de 2004, ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio a través de Jairo de Jesús Restrepo Marín alias "Carmelo", integrante del Frente José Luis Zuluaga, quien lo convenció de que en la organización armada ilegal tendría sueldo y podría vengar la muerte de sus hermanos propiciada por la guerrilla del ELN.*

  Agudelo Valencia fue enviado junto con otros seis jóvenes al corregimiento la Danta en Sonson, donde fue recibido por alias "Costeño", quien le asignó el alias de "Ardila" y lo remitió a la vereda la Paz en cercanías a Piedras Blancas en el corregimiento la Danta, donde el grupo armado tenía una escuela de entrenamiento, denominada Palos Verdes. Allí, durante tres meses, recibió instrucción militar y política de parte de alias "Ochoa y "Capi" y fue asignado como patrullero para operar en la zona rural de San Francisco, el Corregimiento la Danta y el municipio de Argelia bajo las ordenes de Jairo de Jesús Restrepo Marín alias "Carmelo", alias "Champú" y alias "Guerrero". Meses antes de la desmovilización colectiva fue enviado para su casa.

b. Menores de edad con una concepción del dinero fácil, del dinero como medio para la sostenibilidad de las familias, y para la consecución de elementos como motos, ropa, celulares. Así, el ser reconocido por la tenencia o porte de un arma, el orgullo y el reconocimiento que se obtenía por pertenecer a un grupo armado o la posibilidad de acceder a elementos materiales, trazaban la elaboración de referentes asociados a: ser guerrero (sentirse fuerte y con capacidad), llamar la atención de las mujeres, entre otros.

Hecho 85/1853, víctima: JHON ALEXANDER ZAPATA. En el mes de julio de 2002, el menor Jhon Alexander Zapata, quien residía en el barrio Angostura del corregimiento la Sierra de Puerto Nare, fue persuadido Gilberto Quintero alias "Perro Mono", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, con el artificio de que tendría dinero, automóviles y una vida fácil; de ahí que decidió ingresar al

[529] La cédula de ciudadanía Nº: 1.040.260.373 acredita que nació el 03 de febrero de 1988, en San Francisco Antioquia

grupo armado ilegal a los 16 años de edad[530], junto con un amigo de nombre Camilo y procedieron a movilizarse al corregimiento el Prodigio en San Luis Antioquia, donde fueron recibidos por CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", quien los envió a un curso de instrucción paramilitar.

Reveló Jhon Alexander en las declaraciones dadas durante el trámite transicional de justicia y paz que por tres meses estuvo en entrenamiento, el cual consistía en levantarse a las tres de la mañana, apertrecharse en la base y a las cinco de la mañana empezar a realizar ejercicios físicos de arrastre. Igualmente indicó que les enseñaban himnos de Colombia, de las AUC, así como arme y desarme de fusil AK 47, lanza granadas, tácticas de combate y comunicaciones.

Una vez terminó el entrenamiento fue vinculado como patrullero en el frente Isaza Héroes del Prodigio, bajo el mando de ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror", CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", Gilberto Quintero alias "Perro Mono", Wilber Antonio Trujillo Quintero alias "Danilo", Luis Evencio Cardona alias "Japonés", Hernán David Pérez Ocampo alias "Melaza", Henry Henao alias "Copete". Operó en el corregimiento el Prodigio. Igualmente, hizo realizó operaciones en Samaná Caldas, bajo el mando de KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki". Recibió como remuneración doscientos cuarenta mil pesos mensuales. Se desmovilizó colectivamente el 6 de febrero de 2006.

k. Una categoría restringida pero que es necesario visibilizar en la perspectiva del enfoque de género, fue la vinculación de niñas con el propósito de convertirlas en objeto sexual de algunos integrantes del GAOML.

- *Hecho 643/1750, víctima: SANDRA YULIE GARZON ALZATE, 14 años[531], estudiante. "De acuerdo con la información recopilada y allegada por el ente acusador, Sandra Yulie Garzón Álzate reveló[532] que a la edad de 14 años[533], fue reclutada por alias "La "Zarca" o "La Gata", integrante del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, quien le ofreció que en el grupo armado ilegal tendría oportunidad de trabajar y tener buena remuneración. Un día antes de vincularse a los paramilitares, Sandra Yulie fue presentada a Luis Fernando Gil Herrera alias "Memo Pequeño", que no le fuera a salir con problemas.*

  El 27 de septiembre de 2002, en horas de la mañana, Sandra Julie se desvió de la ruta que hacía al colegio Juan XXIII, donde hacia sexto de Bachillerato y se dirigió a la vereda San Gregorio en Marquetalia donde estaba ubicada una base paramilitar. En el lugar, alias "Memo Chiquito" le indicó que de ahora en adelante se identificaría con el alias de "Paola" y la remitió a la escuela de entrenamiento denominada el "Mangón", donde la recibió alias "Pecas", quien, al terminar la primera jornada de instrucción militar, le expresó que empezaba a ser su mujer y procedió a accederla sexualmente.

---

[530] El registro civil de nacimiento serial Nº37555558 acredita que nació 13 de marzo de 1986 en Puerto Triunfo.
[531] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.069.723.392 de Fusagasugá Cundinamarca;
[532] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Nº:646630 diligenciado por Sandra Yulie Garzón Alzate, el 09 de noviembre de 2016.
[533] El registro civil de nacimiento serial Nº:19323608, acredita que nació el 08 de abril de 1988 de Marquetalia caldas.

Sandra Yulie fue trasladada al municipio de Fresno Tolima y enviada a la escuela de entrenamiento militar denominada el Hatillo o Pitalito, donde recibió entrenamiento militar por parte de Carlos Julio Lozano Farfán; sin embargo, pasadas dos semanas y ante la dificultad de la menor por rendir en las jornadas de adiestramiento, fue asignada a JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias "Steven" para que ejerciera el rol de radio operadora y posteriormente la función de escolta de seguridad de alias "Steven".

El 14 de diciembre, Sandra Yulie fue regresada a su domicilio en Marquetalia Caldas, toda vez que María Cenobia Álzate, madre de la víctima denunció el reclutamiento ante las autoridades y, como consecuencia del acceso carnal violento, se encontraba en estado de embarazo.

En diligencia de versión libre el postulado ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" indicó que Sandra Yulie Garzón Álzate integró la patrulla que estaba a su cargo por 15 días, cuando fue devuelta a su casa.

- *Hecho 235 – 1626[534], víctima: Lucero González Giraldo**.** "El 2 de febrero de 2004, en el corregimiento de Santa Helena, municipio de Marquetalia, Caldas, Lucero González Giraldo, de 14 años de edad, con el ánimo obtener ingresos, se vinculó a las ACMM, Frente Omar Isaza a través de alias "Javier" o "Cuto" comandante en Marquetalia.[535]*

  Pasados dos días de su ingreso al grupo armado ilegal, fue trasladada a una vereda del municipio de Fresno en el Tolima, donde asumió el rol de escolta del comandante Luis Fernando Herrera Gil, alias "Memo Chiquito", quien contra su voluntad procedió a accederla violenta y sexualmente. Posteriormente, fue enviada a un puesto de guardia y, a los 15 días, fue requerida por el mismo comandante para continuar sus actos libidinosos y abusivos.

  Sin embargo, aprovechando que por esos días alias "Memo Chiquito" fue citado a una reunión, Lucero González Giraldo desertó del grupo y se desmovilizó individualmente y se entregó ante el Gaula, quien antes de entregarla al ICBF, realizó operativos en contra de la estructura armada a partir de la información brindada por la víctima. Se informó por la Fiscalía del caso, que, a propósito de la huida, la joven Solange Gonzáles Giraldo (hecho que no fue expuesto al interior de este proceso), hermana de la citada y quien también pertenecía al grupo ilegal, fue asesinada al parecer por integrantes de las ACMM, como consecuencia de la deserción".

4.5.2.2.3. Prácticas y Modalidades

De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, la persuasión fue la modalidad mayormente utilizada como procedimiento, mecanismo o acción implementada por integrantes del GAOML para consolidar y materializar el reclutamiento ilícito, soportado en la presencia de la organización armada en el territorio, las condiciones sociales de los menores de dieciocho años, las carencias socioeconómicas y estructurales y la debilidad de garantías de

[534] El reclutamiento ilícito de Lucero González Giraldo fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en el Radicado: 110016000253201300146-01. Párrafos: 1323-1326.
[535] Según Certificación 1519-04 expedida por el CODA, de fecha octubre 1 de 2004.

derechos de los niños y adolescentes. Así lo constató el postulado Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcguiver":

> *(…) En mi caso, porque es que ahí hay diferentes razones por la cual incorporaron los menores y esa es una parte importante de mirar. De pronto no era la intención nuestra o más bien como que tuviéramos como un apetito específico por ese tipo de jóvenes en cierto rango de edad, sino en las circunstancias de la acción. En la región primero que todo cuando hablábamos ahora de un engaño involuntario, más bien una atracción. El estar nosotros como autoridades de paso en cada una de las regiones permitía de que tuvieran mucha convivencia con todos los pobladores y todos esos niños se fueran levantando ahí en ese sitio, en ese círculo y empezaron a engrosar las filas de las autodefensas. La confrontación tan fuerte que hubo con los grupos de guerrilla, con nosotros llevó a que tanto para ellos como para nosotros se diera el desplazamiento de muchos jóvenes, de un lado y de otro y fueran a engrosar las filas de los grupos al margen de la ley (…) Hay que admitir de que el que está ostentando esa autoridad de facto también los llevó a que muchas madres o padres sin poder tener el control sobre sus hijos y nosotros inclusive sin poder tener control sobre esos jóvenes ya desbordados de las políticas que nosotros le implantamos en la región, porque habían unas políticas de seguridad, de comportamiento*[536]*.*

Sin embargo, se hace necesario ampliar el análisis y mirar con detenimiento la relación entre la persuasión y las acciones inmediatamente previas a su ocurrencia. Es decir, las ACMM empleó un mecanismo de pre-incorporación, sin distinguir alguna edad mínima, esto para llevar a cabo un trabajo previo a nivel ideológico que evitara el riesgo de que otro actor armado reclutara o utilizara a los menores. Un ejemplo icónico es el siguiente:

- *Hecho 84/2776, víctima: ROMÁN RAMÍREZ SOTO. Román Ramírez Soto nació el 3 de enero de 1985. En 1992 vivía en el corregimiento La Danta, jurisdicción del municipio de Sonsón, y contaba con aproximadamente 7 años, cuando JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «MacGyver», se interesó en él y le dio estudio, además de emplearlo en diligencias propias de su hogar y de la organización ilegal armada. Según la información recolectada, el niño era llevado al sector conocido como La Playa, en donde recibía entrenamiento militar y le asignaron el apodo de «Piter».*

  En 1996, cuando Román contaba con aproximadamente 11 o 12 años, trabajó con OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «Terror», y lo trasladaron al corregimiento del Prodigio, en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia.

  Los primeros días de febrero de 2005, llegó a la casa de la familia Ramírez Soto un vehículo transportando un ataúd en el que reposaba el cuerpo sin vida de un niño reclutado por la guerra, convertido en un joven muerto en combate. Los paramilitares

[536] (CNMH, entrevistas con desmovilizados exmiembros de grupos de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en el marco de la solicitud hecha por la magistrada Uldi Teresa Jiménez al CNMH en 2014, frente al esclarecimiento del reclutamiento perpetrado por grupos paramilitares. Luis Eduardo Zuluaga, alias MacGuiver, entrevista, Bogotá, Centro Penitenciario La Picota, 23 de septiembre de 2014).

que llevaron el féretro, sin mayores explicaciones, refirieron que falleció en un enfrentamiento armado. Román Ramírez Soto murió cuando apenas contaba con 20 años.

De acuerdo con el postulado RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «Leo» o «Águila 10», la joven víctima murió en un combate registrado a las 4:30 a.m. en el sector de Canteras; lo que concuerda con un informe de Policía en el que se ratificó la existencia de un hostigamiento entre el Ejército y los paramilitares, cuyo saldo fue la muerte de dos integrantes del grupo ilegal.
El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «Moncho», «El Viejo» o «Munra», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «Terror», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «Flechas», y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «Leo» o «Águila 10», como coautores de la conducta punible de reclutamiento ilícito, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es oportuno destacar, que la Fiscalía General de la Nación en audiencia concentrada retiró el cargo de homicidio agravado, toda vez que el deceso de Román Ramírez Soto se produjo en combate y cuando el joven ya era mayor de edad; también, que este hecho no ha sido imputado a JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «MacGyver», motivo por el cual, la Sala exhorta al ente investigador para que, en el evento que no lo haya hecho, proceda de conformidad.

El Tribunal no quiere pasar por alto, en honor a la verdad, que el señor José Roberto Ramírez Escobar, padre de la víctima, en entrevista refirió que otro hijo suyo se lo llevó la guerrilla; asimismo, que JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «MacGyver», se quedó con otro de sus descendientes, y pese a que la madre un día fue a reclamarle por este inhumano y absurdo proceder, el niño no quiso volver con su familia. Considera la Sala que contrario a invisibilizar estos casos, como garantía de no repetición y de conciencia colectiva que conduzcan a una verdadera paz, la sociedad debe destacarlos para evitar que el flagelo de la guerra involucre a más niños inocentes, quienes contrario a luchar en un conflicto que no les pertenece ni entienden, deberían tener garantizados sus derechos, conforme lo ordena los artículos 2, 13 y 44 de la Constitución Política, y crecer en una comunidad que los acoge y educa con lazos de afecto, solidaridad y responsabilidad.

La relación edad, capacidad de conocer y argumentar ideas relacionadas con el grupo armado, al parecer resultó significativa para el reclutamiento, puesto que tenía ventanas de oportunidad estratégicas para el GAOML, como se explicará más adelante.

Además de las acciones previas, los integrantes del GAOML se valieron de los amigos, aprovechándose de la pertenencia, la filiación y la asociación por la que atraviesan los adolescentes y los jóvenes en su proceso de construcción del sujeto. A través de los amigos y la amistad fueron utilizados por los miembros de la organización armada. Los menores de edad al percibir un par haciendo parte de,

vinculándose a ciertas actividades del grupo armado y recibiendo a cambio beneficios y reconocimiento se motivaba a tomar la decisión de enlistarse.

- *HECHO 27[537], víctima: JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS[538]. John Alfredo Ospina Arenas, alias "Douglas", fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, en febrero de 2002 (contaba con 17 años de edad), en el cual permaneció por 4 años hasta la desmovilización colectiva del bloque, cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).*

  En febrero de 2002, se presentó en la vereda Las Margaritas (Manzanares, Caldas), fue recibido por alias "Pirringo", comandante de la urbana de Manzanares. Recibió entrenamiento por un periodo de mes y medio, el instructor fue alias "Chaqui", especialmente en manejo de armas y táctica de guerra. Luego fue asignado a una unidad de 15 a 20 hombres, comandada por alias "Álvaro", en la cual se desempeñó como patrullero. Posteriormente se desempeñó como "financiero" y sicario. Indicó que le empezaron a pagar a los dos meses de haber salido del curso. En la Dorada (Caldas) estuvo hasta agosto de 2005, luego fue enviado hasta Frías (Tolima), allí fue capturado el 1º de octubre de 2005.

  En entrevista del 5 de marzo de 2009, realizada por el CTI de la Fiscalía, en la cual manifestó que cuando fue trasladado al corregimiento de Frías (Tolima), por órdenes de alias "Memo" asesinó al concejal Jesús Antonio López Gamboa.

- *HECHO 98[539], víctima: JORGE ANDRÉS CASTAÑO GIRALDO. Por medio del análisis de información realizado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, se pudo establecer que Jorge Andrés Castaño Giraldo, alias "González", nació el 7 de abril de 1987. Fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente John Isaza, en septiembre de 2001, época para la cual contaba con 15 años de edad.*

  Según entrevista rendida por Castaño Giraldo ante funcionarios de la Fiscalía, en septiembre de 2001 unos amigos le propusieron irse a trabajar a una finca en Norcasia (Caldas), una vez se trasladaron allí fueron recibidos por hombres armados que se identificaron como de las ACMM y de inmediato fueron integrados a un curso de instrucción paramilitar que duró aproximadamente tres meses, luego de lo cual fue enviado a la región de San Diego (Caldas) donde lo integraron a los grupos de choque del Frente Omar Isaza, en el cual permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

El reclutamiento ilícito de menores como representatividad estratégica para las ACMM y no solo como incremento del pie de fuerza.

La Fiscalía Delegada adujo de manera reiterada que el reclutamiento ilícito en las ACMM se dio en el marco de la política denominada incremento de pie de fuerza;

---

[537] Rad. 11-001-60-00253-2007 82855
[538] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.991.749 de Manzanares (Caldas), nacido el 4 de junio de 1984 en Manzanares (Caldas).
[539] Rad. 11-001-60-00253-2007 82855

sin embargo, para la Sala, esta caracterización limita una comprensión más amplia del fenómeno, puesto que se desconoce que el ingreso de niños, niñas y adolescentes a las filas de un grupo armado favorece el funcionamiento estratégico, militar y político de la organización armada.

Los menores de edad traen para el GAOML ventajas en términos de habilidades para aprender, así como la relativa facilidad para el adoctrinamiento e influencia con respecto a los modelos militares, reflejada para el grupo armado en la capacidad para influenciar sus códigos morales e intimidarlos y, de parte de los menores de edad en su potencial para recibir órdenes sin contestación.

Igualmente, dentro de las capacidades físicas que resultan funcionales a la organización armada se cuentan su agilidad; facilidad para el entrenamiento militar; alta capacidad de adaptación al esfuerzo físico desmedido, a la mala alimentación o a largos desplazamientos a pie; bajos niveles de percepción del riesgo, mejores reflejos y agudeza visual, y capacidad para aprender a manejar armas.

De acuerdo con información de la base de datos elaborada por la Sala, el rango de edad para el reclutamiento de las ACMM, se encontró entre los siete y diecisiete años de edad, donde el 31% ingresó a los 17, seguido por un 28% a los 16 y un 20% a los 15 años.

Gráfico 8. Edad de ingreso de reclutamiento a las ACMM 1991-2006

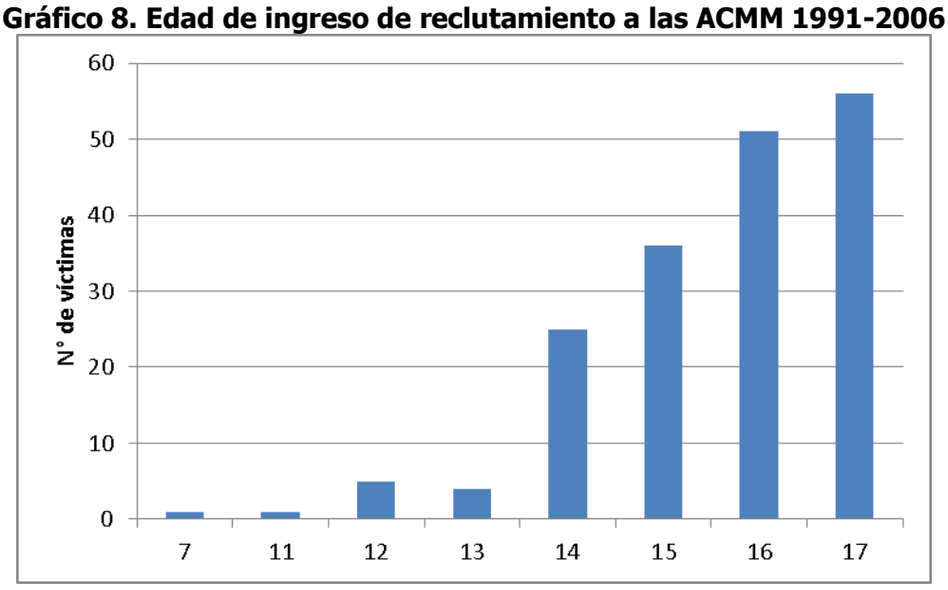

Fuente: elaborado por la Sala, con base de los hechos estudiados subexamine y en los distintos fallos proferidos por la Corporación.

En relación con rentabilidad y ventajas de funcionamiento, es importante señalar que su proveniencia está directamente relacionada con (i) la capacidad de niños, niñas y adolescentes de sobrevivir en determinadas condiciones climáticas y (ii), en el marco de la noción amigo/enemigo, funcionar bajo dinámicas propias de inteligencia.

Un ejemplo palpable de la ventaja estratégica que aportaron los menores al GAOML se puede visualizar en la función de los menores de edad en el combate. Al interior de las ACMM el criterio de edad no fue un obstáculo para escalar, varios menores de edad ejercieron roles de comandantes e instructores en escuelas de entrenamiento. Pero esto no fue producto de la casualidad sino de un cuidadoso proceso de disciplina y cumplimiento de roles al interior del GAOML.

Lo anterior explica porque la participación de los niños y jóvenes en combate fue sistemática y sin distinción alguna con quienes tuvieran la mayoría de edad. Para las ACMM el que los menores de edad participaran en confrontaciones armadas delineaba la relación entre mandos y combatientes; así mismo, era un espacio en donde la representación del cuerpo del enemigo cobra un especial valor y un ámbito en el que se destaca especialmente la tenacidad del combatiente, forjada a través del entrenamiento.

Los comandantes plantean diversas acciones y un estándar mínimo que se debe lograr con la participación de la persona reclutada cuando empuña el arma y se prepara para ir al campo de batalla. El combate era el espacio donde el niño o el adolescente ponía en el más alto riesgo su vida y su capacidad como guerrero entrenado, adoctrinado y que cumplía el perfil en la guerra y la confrontación. Era el escenario donde se ponían a prueba sus conocimientos y la combinación de todas las posibles emociones en el momento límite en el que se encontraba, uno de los más cercanos a la muerte dentro de las filas, como muchos fue el resultado en varios de los casos que se estudian en esta decisión.

Finamente, tener o carecer de redes de apoyo, bien sea por vínculos de consanguinidad o afectivos, tuvo una alta incidencia en la dinámica interna y organizacional del grupo armado, incluso el nivel de adhesión al grupo. Así es como perfiles que favorezcan el funcionamiento de la organización armada permiten una mayor rentabilidad estratégica. Combatientes que no atenten contra la estabilidad del grupo, que no cuestionen la norma impuesta, que puedan configurar fácilmente un vínculo fuerte con el grupo armado dados los referentes construidos resultan significativos; es decir, la ausencia de vínculos y redes perfila a un combatiente que no perdería nada, por el contrario, entraría a ser parte de, a tener un lugar en.

Así las cosas, el reclutamiento ilícito por parte de las ACMM se enmarcó en una política estratégica para la constitución de sub unidades en el territorio, sobre la base de las relaciones que se habían tejido con la población a través de la larga presencia histórica, la percepción, el perfil de personas para cumplir ciertos roles y las posibilidades de funcionamiento al interior de las filas.

Estas directrices definieron y establecieron las edades y los perfiles de las personas a ser reclutadas y, en algunos casos, los procedimientos para implementar las modalidades de reclutamiento, al igual que los mecanismos para la regulación de la vida como combatientes o al servicio del grupo cuando no implican estar en las filas.

El acercamiento previo sumado al constante tránsito y a la presencia de los actores armados en los territorios y en sus cotidianidades, influyeron en los procesos de desarrollo (cognitivos, sociales, emocionales) de los menores de edad y, moldearon sus experiencias.

En los imaginarios de las víctimas los actores armados y del conflicto armado fueron entendidos como una posibilidad trabajo y oportunidad de crecimiento, sumado a esto las precarias condiciones sociales, comunitarias y familiares (en muchos casos no protectoras), se obtenía el escenario ideal para el reclutamiento.

La oferta del GAOML se caracterizaba más bien por la idealización del poder y reconocimiento y por la obtención de beneficios económicos y, en algunos casos, elementos materiales como víveres, ropa, alcohol y motos, entre otros. Nótese la simbología adquirida por las motos, podría decirse que refuerzan la idea de poder y control. El propósito de los integrantes de la organización armada fue la de vender ideales, engañar, seducir y abrir expectativas.

4.5.3. Patrón de Violencia Basada en Género

Para la elaboración de este patrón de macrocriminalidad la Sala tuvo en cuenta el marco normativo analizado en el acápite intitulado Conductas punibles cometidas por las ACMM, estudio que se realizó a la luz de la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este orden, a continuación, procede la Corporación a verificar los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía General de la Nación, para finalmente, referirse al caso concreto y algunos hechos criminales representativos cometidos por el GAOML, punto que indiscutiblemente incluye las frecuencias, las víctimas y las prácticas y modalidades.

4.5.3.1 Violencia basada en género y medios de convicción presentados por la Fiscalía

En desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, refirió la Fiscalía Delegada que el patrón de Violencia Basada en Género fue construido sobre 31 víctimas de 25 hechos documentados. La base de análisis muestra que esta clase de violencia no se presentó en las dos primeras etapas cronológicas del GAOML[540], sino que empezó a practicarse al interior de las ACMM a partir del segundo semestre de 1994; es decir que entre este año y 1999 (etapa denominada autodefensas de Ramón Isaza), se tuvo registro de siete hechos con igual número de víctimas en la zona de Antioquia, especialmente en el municipio

[540] Indició la Fiscalía Delegada que no tiene registro de violencia basada en género en las tres primeras etapas históricas del GAOML Escopeteros (1977-19984), Autodefensas de Puerto Boyacá (1984-1990) y Guerra contra Pablo Escobar 1990 - 1994).

de Puerto Triunfo[541], donde la mayoría de las víctimas fueron objeto de violencia sexual y en cuatro de los hechos, llevadas a la Isla y accedidas por los encargados de dicho lugar[542].

Refirió la representante del ente acusador que para el señalado momento histórico (1994 y 1999), la violencia basada en género se utilizó en el marco del control y estatus de poder de algunos miembros del GAOML[543], así como el señalamiento del aparente vínculo de las víctimas con otras partes del conflicto.

Esta clase de violencia fue recurrente por parte de algunos miembros del GAOML que ostentaban la calidad de comandantes o tenían alguna posición que generaba confianza a sus superiores, como sucedió con Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", "Pitufo", Gildardo Gallego alias "Popocho", Diomar Zapata "Uber" y el postulado en este proceso ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come Gallinas", quien será objeto de condena en esta decisión.

Igualmente, en las diferentes versiones libres del proceso transicional de Justicia y Paz, los victimarios han manifestado que la violencia sexual era rechazada al interior del grupo armado ilegal y castigada por sus comandantes, pese a lo anterior, lo que se ha evidenciado de la información obtenida durante este periodo, es que en las acciones se relaciona la participación o presencia de más de un integrante del GAOML. Solo en un caso, ocurrido en el municipio de San Francisco la agresión sexual se presentó en el marco de una incursión armada.

Ahora bien, señaló la representante del ente investigador que para el periodo comprendido entre el año 2000 y 2006 (ACMM división de zonas y creación de frenes), la base de datos tiene registro de 24 víctimas de 18 hechos, destacándose

---

[541] Los datos presentados en la diligencia judicial indican que 7 víctimas fueron ultrajadas en el corregimiento de Doradal y una de ellas en el corregimiento las Mercedes, en Puerto Triunfo.
[542] Islote sobre el Río Madalena adecuado y utilizado por el GAOML como sitio de castigo, donde eran llevadas las víctimas para realizar trabajos forzados de agricultura para beneficio de la organización armada.
[543] Indició la Fiscalía que el reconocimiento y poder que ostentaban los victimarios al interior de la organización armada, los llevaba a cometer la violación y amenazar de muerte a sus víctimas, si llegasen a informar sobre los hechos a sus superiores.

el frente José Luis Zuluaga con el mayor número de acciones cometidas en el marco de dicho patrón:

Grafico 9. Víctimas de violencia sexual por frente de las ACMM 2000-2006

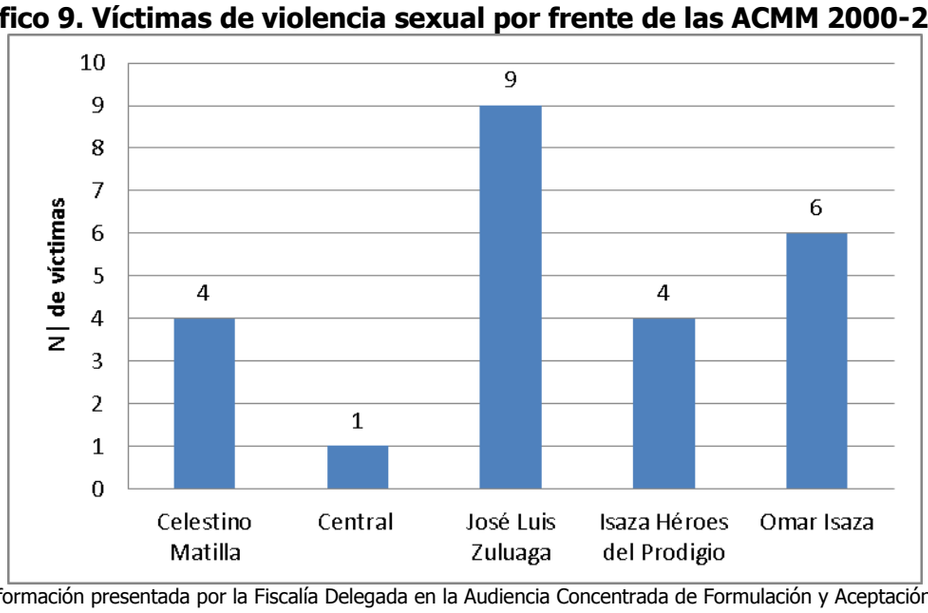

Fuente: información presentada por la Fiscalía Delegada en la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos.

Adujo la Fiscalía Delegada que, en la mayoría de los casos indicados, en la comisión del hecho existió participaron varios integrantes de la organización armada, pese a la reiterada manifestación de rechazo y las sanciones a las que podían ser sometidos los autores, las cuales no fueron efectivas y por el contrario se promovieron incentivos para cometer esta clase de violencia.

Como ejemplo, expuso un hecho ocurrido en el municipio de Carmen de Viboral en Antioquia, donde integrantes del Frente José Luis Zuluaga, en el año 2000, ingresaron al domicilio de las víctimas por orden de alias "Julio", accedieron a tres mujeres, donde dos de ellas eran menores de edad; los victimarios fueron investigados por el GAOML y a la conclusión a la que arribó fue la inexistencia de los hechos, situación contraria a la demostrada al interior del proceso transicional de Justicia y Paz.

Igualmente, en hechos ocurridos en el municipio de Guaduas Cundinamarca, para el año de 2004, el comandante Roger Wilmar Lemes Henao alias "Edwin", una vez se tuvo conocimiento de las agresiones sexuales contra una víctima, fue capturado para que confesara sus desmanes, pero dejado en libertad por tratarse de un protegido del comandante alias "Richard".

Otro caso que fue presentado para ilustrar, fue el del integrante del GAOML Samael Samir Rubio alias "Alfonso", quien fue sorprendido cuando realizada actos sexuales sobre la víctima, sin que se haya impuesto sanción alguna; con posterioridad fue asesinado por la pérdida de un arma.

Por lo anterior, refirió la Fiscalía que, en este periodo bajo el sometimiento de las víctimas, los integrantes de la organización armada aparentaban tener una relación idílica con las víctimas; pero en realidad, las mujeres estuvieron sometidas a vejámenes y altos grados de violencia. Incluso, para brindar incentivos, en oportunidades las víctimas fueron agredidas en presencia de algunos integrantes del GAOML.

En la mayoría de los casos, el control sobre las victimas les permitió someterlas y violarlas, sexual, y esclavitud sexual, violencia sexual acompañado de la respuesta a la libidinosidad del autor sexual, refiriéndose en pocos casos el castigo o para la obtención de información como sucedió en dos casos.

De esta manera, concluyó la Fiscalía Delegada frente al patrón de violencia basada en género que en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio se presentó un patrón de violencia basada en género, referido a la violencia sexual como forma de establecer un estatus de poder frente a las mujeres[544]

El patrón de violencia surgió a partir del segundo semestre de 1994; así mismo, fue con posterioridad al año 2000, cuando se presentó el mayor número de casos y víctimas registradas. Situación que se explica en el desarrollo del control territorial y expansión a los departamentos y la conformación de cinco frentes, lo que trajo consigo que algunos integrantes ante el poder dado por las armas y el control que ejercían sobre la población, tuvieran la oportunidad de ejecutar sus actos, satisfaciendo, en su mayoría, sus deseos sexuales.

[544] Insisitó la representante del ente acusador que dicha afirmación está contenida en los informes de policía judicial N° 11-10255 del 30 de agosto de 2013, 11-127524 del 4 de noviembre de 2016 y 11-43833 de 11 de agosto de 2015.

Dicha violencia, en teoría, era rechazada por el GAOML; sin embargo, se evidenció que en muchos casos fue consentida por la cúpula, pues se encontraron pocas acciones para evitarla y, por el contrario, fue incentivada intrafilas. Ante las arbitrariedades cometidas por integrantes se procedió a encubrir el acto, subestimando y haciendo poco creíble la versión de las víctimas.

4.5.3.2 Caso en concreto

Valga señalar que la violencia basada en género, en el marco de la violencia sexual[545], engloba varios tipos penales como acceso carnal violento, acceso carnal abusivo, esclavitud sexual, la prostitución forzada, acto sexual violento, acoso sexual, amenaza sexual. Incluso, otras modalidades que afectan a las personas en tanto restringen sus derechos sexuales o reproductivos son la esterilización forzada, el aborto forzado y la planificación forzada.

4.5.3.2.1 Frecuencias

Los casos estudiados por la Sala que son objeto de decisión en esta decisión, (19 hechos con igual número de víctimas), sumados a los que con anterioridad esta Corporación[546] había analizado (16 hechos con 17 víctimas), equivalen a 36 víctimas de violencia sexual, en su totalidad mujeres.

Con base en la información presentada por la Fiscalía y analizada por la Sala, hasta el momento, se puede afirmar que las ACMM incorporaron en sus políticas la violencia sexual, debido a la tolerancia y la socialización punitiva que ofreció incentivos que condujeron a los integrantes del GAOML a su realización. De hecho, su práctica aparece antes del tiempo indicado por la Fiscalía, como se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico 10. Frecuencia de la violencia sexual en las ACMM

[545] La violencia sexual es definida por la OMS como: "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo" (OMS, 2016).
[546] Radicados: Rad. 11001600025320130014601 y Rad. 11-001-60-00253-2007 82855

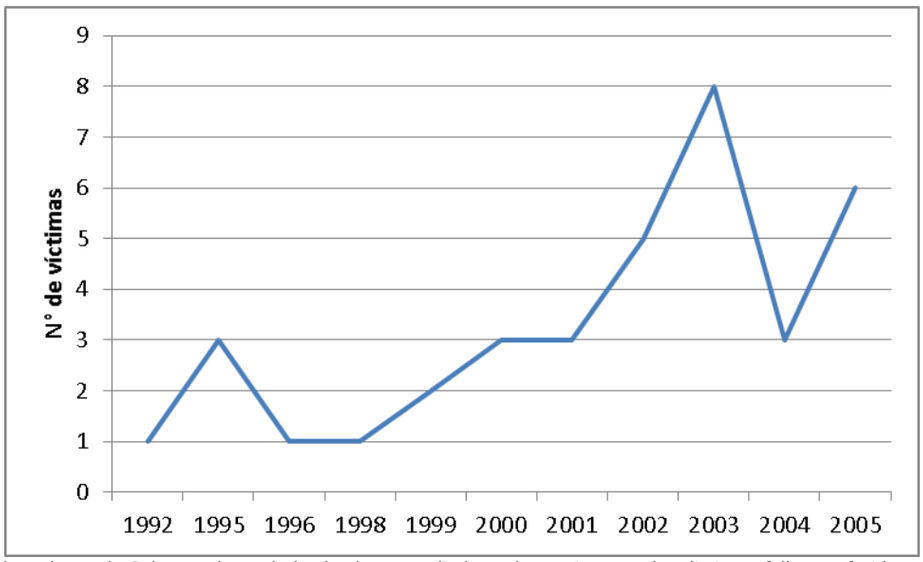

Fuente: elaborado por la Sala, con base de los hechos estudiados subexamine y en los distintos fallos proferidos por la Corporación.

4.5.3.2.2 Las víctimas

Los casos estudiados por la Sala indican que aproximadamente el 50% de las víctimas fueron menores de edad; los ataques se dirigieron en general contra las mujeres, siendo el grupo poblacional que más sufrió este tipo de hecho victimizante. Con el ánimo de facilitar las sentencias anticipadas la Sala procederá a identificar de manera delimitada las víctimas que fueron objeto de esta clase de violencia:

a). Mujeres señaladas de tener algún vínculo con grupos subversivos

> *Hecho 1107/2551, víctima: LUZ MARY GOMEZ. Entre junio o julio de 2005, hacia las 8:00 de la noche, en el casco urbano de Palocabildo, Nelson Ferney Jiménez Gómez y su hermano de crianza Jonathan Medina caminaban en compañía de Luis Carlos; sin embargo, en inmediaciones del barrio el Carmen, a la altura de la estación de servicio de gasolina, fueron interceptados por varios integrantes del Frente Omar Isaza, entre ellos Diego de Jesús Cardona Flórez alias "Mateo" y José Arvey Londoño Tabares alias "Alex", quienes se movilizaban en un vehículo tipo campero de color rojo e introdujeron a la fuerza a Jhonathan, tomando rumbo a la vereda el Paujil, donde fue atado de pies y manos, colgado en un árbol, agredido físicamente y su cuerpo quemado con el fuego de cigarrillo, mientras era interrogado por algunos miembros del grupo armado ilegal.*
>
> *Al día siguiente, la víctima fue trasladada a otro predio rural, ubicado en la vereda el Refugio de Palocabildo, donde continuó recibiendo el mismo trato por parte de sus agresores, siendo liberado, bajo la amenaza de ser asesinado si denunciaba o informaban, ante las autoridades lo sucedido.*
>
> *Luego de estos hechos, a mediados del mes de julio de 2005, José Ferney Arias alias "Múcura" le manifestó a Luz Mary Gómez que cuidara a Nelson Ferney porque*

iba a ser asesinado por el grupo armado, de tal manera que tuvo que desplazarse del casco urbano de Palocabildo junto con su hijo Nelson Ferney.

A los pocos días Luz Mary regresó a la zona, pues había sido informada que no tendría inconveniente alguno, pero a comienzos de agosto de 2005, en horas de la madrugada, a su domicilio, ubicado en el Barrio el Carmen de Palocabildo, arribaron Diego de Jesús Cardona Flórez alias "Mateo", José Arvey Londoño Tabares alias "Alex", Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol" y alias "Mexicano", quienes preguntaron por Nelson Ferney pero al no hallarlo, alias "Mateo" ordenó a quienes lo acompañaban que hicieran lo que quisieran con Luz Mary. Los paramilitares procedieron a despojarla de su ropa, agredirla físicamente, accederla carnalmente de manera brutal y obligaron a sus otros hijos[547] *a presenciar los vejámenes.*

Luego de las agresiones, Luz Mary fue conminada a salir de la zona de manera inmediata y le exigieron dejar con el grupo armado a su hijo Andrés Ricardo Jiménez Gómez, como garantía de que no fuera a denunciar ante las autoridades lo ocurrido; el menor luego se fue a vivir donde su progenitor[548]*.*

Luz Mary buscó refugio donde su vecina Aleyda Osorio y, a la mañana siguiente se desplazó junto con Jonathan y Harbey al municipio de Mariquita, donde se encontraba Nelson para tomar rumbo a la ciudad de Bogotá.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, en las declaraciones surtidas durante el trámite transicional de Justicia y Paz, Luz Mary señaló que el posible móvil del hecho, estuvo relacionado con que años atrás de los sucesos, había trabajado con Aurelio Aguirre Carvajal, quien fue asesinado por el grupo armado ilegal y era señalado de ser colaborador de la guerrilla. Así mismo, Nelson Ferney manifestó que se había negado a ingresar al grupo armado ilegal y; también pesaba la acusación por parte de alas "Mateo" de que Nelson y Jhonatan se habían apropiado de un dinero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias "El Viejo" o "Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos del delito de secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Jonathan Medina; Tortura en Persona Protegida, Acceso carnal violento en persona protegida y tratos crueles y degradantes de LUZ MARY GOMEZ y; desplazamiento forzado de LUZ MARY GOMEZ y su núcleo familiar, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 168 y 170.1, 137, 138, 146 y 159 de la Ley 599 de 2000.

b) Mujeres esposas o compañeras permanentes de victimas que eran señaladas por el GAOML como colaboradores de otros enemigos:

Hecho 1769/2338, VÍCTIMA: RAFAEL MARIA DE JESUS SALAZAR, SOTORAFAEL SALAZAR TIRADO, MARTHA LUCIA VALENCIA FLOREZ. ***Señaló*** *el representante del ente investigador que el 18 de enero de 1992, en horas de la noche, Rafael María*

[547] Jonathan Medina, Andrés Ricardo Jiménez Gómez y Harvey Jiménez Gómez
[548] Según las declaraciones dadas por Andrés Ricardo en Justicia y Paz, manifestó que luego de haberse ido a vivir con su padre Marcelino Jiménez Bejarano, en varias oportunidades fue abordado por paramilitares quienes le manifestaron que su progenitora nunca había denunciado los hechos. Entrevista del 26 de marzo de 2013.

de Jesús Salazar Soto, concejal del municipio de Sonson y presidente de la Junta de Acción de Comunal del corregimiento la Danta, mientras se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad, fue sorprendido por dos integrantes de las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, identificados como WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y Carlos Naranjo alias "Saladera", quienes sin mediar palabra, lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

Igualmente, indicó que el homicidio fue ordenado por ISAZA ARANGO, debido a que la víctima era señalada de ser "torcido de Pablo Escobar"; es decir, auxiliador del narcotraficante en la zona, así como que el partido político donde ejercía el rol social de edil, colaboraba con la guerrilla.

Como consecuencia de lo ocurrido, el 25 de abril de 1992, Rafael Salazar Tirado, hijo de Rafael María Salazar Soto, fue abordado en un establecimiento de comercio de su propiedad, ubicado en el corregimiento la Danta, por dos miembros del grupo de ISAZA ARANGO, dentro de los que se encontraba Carlos Guerra alias "Guerra" y Luis Quintero alias "Muelas o Luis", quienes lo asesinaron con disparos de arma de fuego. Al igual que su padre, era señalado de auxiliar a los sicarios de Pablo Escobar y de vociferar en público que tomaría represalias contra ISAZA ARANGO y sus hijos.

Posteriormente, Martha Lucia Valencia Flórez, esposa de Rafael Salazar Tirado, fue interceptada por un integrante del grupo de ISAZA ARANGO, identificado como Pedro Pablo González alias "Puño", quien bajo amenazas la condujo en una motocicleta al lugar denominado Monte Risaralda y fue agredida sexualmente; esta misma situación se presentó en múltiples oportunidades hasta que Valencia Flórez abandonó de manera forzada el corregimiento la Danta.

c). Mujeres que fueran o no trabajadoras sexuales, coaccionadas y obligadas a sostener relaciones sexuales, so pena de ser objeto de esclavitud sexual y sometimiento a múltiples episodios violentos, o bien cuando se veían constreñidas en sus propias viviendas y se convertían en objeto de violencia sexual cada vez que el victimario decidía hacerlas llamar o ir a su casa.

- *Hecho 1916/2970, víctima: MARIA EUGENIA MURILLO RUIZ: En el año 1995, integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA, identificados como Gildardo Gallego alias "Popocho" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias Pitufo obligaron a María Eugenia Murillo Ruiz a que les prestara servicios sexuales, so pena de tener que abandonar el municipio y el trabajo sexual que ejercía en el establecimiento de comercio de objeto social "Bar Matecaña", ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo.*

  Con posterioridad, María Eugenia Murillo Ruiz decidió acudir a RAMON MARIA ISAZA ARANGO y ponerle de presente las agresiones sexuales y físicas a las que era sometida por parte de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". Sin embargo, éste se limitó a comunicarle "mire pórtese bien que usted ya sabe el agua que la moja" (Sic).

  El 05 de julio de 1999, siendo la media noche, ingresó Gildardo Gallego alias "Popocho" al Bar Matecaña y aduciendo que Murillo Ruiz no quería prestarle servicios sexuales, la condujo a la fuerza a una barca para tomar rumbo hacia el sector denominado la Isla, sobre el Rio Magdalena. Al arribar al lugar, fue entregada a alias

"Vladimir" quien procedió que se quedara recostada a un árbol. Al día siguiente fue obligada a realizar trabajos agrícolas como deshierba de cultivo de plátano, cocinar y atender sexualmente, dos veces al día, a Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". Estas actividades las tuvo que realizar por un periodo de cuatro meses, cuando los miembros de grupo paramilitar, a través de la intermediación de Jorge Olano Rojas, decidieron dejarla en libertad.

Pasado el tiempo, Murillo Ruiz regresó a Puerto triunfo, pero empezó a ser acechada por Gildardo Gallego alias "Popocho", hasta que, en una oportunidad, el paramilitar atentó contra su vida, propinándole heridas con arma blanca, lo que condujo a que María Eugenia, en el propósito de salvaguardar su vida, se lanzara al Rio Magdalena.

- *Hecho 1630/2917, víctima: MAGDA ZULEIMA MARIN HENAO**:** Cierto día de 1995, en horas de la noche, en el establecimiento de comercio de objeto social Billar las Brisas, ubicado en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, Magda Zuleyma Marín Henao se encontraba departiendo con una amiga y los integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, identificados como Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come Gallinas".*

  Este último, de repente ingresó a la fuerza a Marín Henao a una habitación del mencionado establecimiento de comercio y, con un arma de fuego, la amenazó de asesinarla si no permitía ser accedida sexualmente. Seguidamente, el paramilitar procedió a despojar a la víctima de la ropa interior y accederla carnalmente. Magda Zuleyma gritaba, pidiendo auxilio, pero no era escuchada, dado el alto volumen de la música en el establecimiento de comercio; sin embargo, en medio del forcejeo, la víctima logró retirar de su cuerpo a su agresor y se armó con una botella para que no volviera a tocarla. Transcurrido una medio hora alias "el zorro" le permitió salir, con la advertencia de que debía guardar silencio, so pena de ser asesinada.

  A finales de 1996, hacia las 12:00 del mediodía, en el barrio Aguas Claras de Puerto Triunfo, Diomar Zapata alias "Uber", integrante de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, arribó al domicilio de Magda Zuleyma Marín Henao; le manifestó que tenía la orden de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" de conducirla a la Isla sobre el Río Magdalena, donde fue recibida por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien le ordenó trabajar en labores de la cocina. Así mismo, le indicó que debía prestarle servicios sexuales y, que, de negarse, sería entregada a los demás integrantes del grupo armado ilegal para que cada noche fuera accedida sexualmente. En el cautiverio Magda Zuleyma permaneció cuarenta y cinco días.

  El 24 de enero de 1999, nuevamente integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA arribaron al domicilio de Magda Zuleyma, con el propósito de retenerla y trasladarla a la Isla sobre el Río Magdalena; sin embargo, la víctima logró esconderse; de ahí que, por temor a represalias, tuvo que desplazarse de la zona.

- *Hecho 682/2512, víctima: CLAUDIA JASBLEIDY POSADA JIMENEZ. Un lunes del mes de agosto de 2004, la ciudadana Claudia Jasbleidy Posada Jiménez se encontraba departiendo, junto a su pareja sentimental, en un establecimiento de comercio tipo cantina, ubicado en cercanías a la estación de gasolina, en el casco urbano de Casabianca Tolima. Al salir del lugar, fue abordada por un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificado como Oscar López Sánchez alias "David", quien desenfundó su arma, la amenazó de muerte, procedió a accederla sexualmente y advertirle que si la volvía a ver con su pareja serían asesinados.*

Como consecuencia de lo ocurrido, Claudia Jasbleidy tuvo que dirigirse a la ciudad de Ibagué Tolima, dejando sus hijos al cuidado de vecinos; sin embargo, al mes tuvo que regresar a Casabianca, pero al arribar a la localidad, fue abordada por Oscar López Sánchez alias "David" y Jhon Alexander Ruiz Silva alias "Ñato"; el primero le reiteró la conminación, mientras que alias "Ñato" le dijo que debía atenderlo sexualmente. Claudia Jasbleidy ignoró el pedido y decidió marcharse a su domicilio.

A llegar a su residencia, encontró en su cama a Jhon Alexander Ruiz Silva alias "Nato", quien amenazándola de muerte procedió a accederla sexualmente. Para evadir el asedio de los victimarios, Claudia Jasbleidy se fue a vivir al corregimiento de San Jerónimo en la misma municipalidad a administrar un establecimiento de comercio tipo discoteca, junto con su hijo menor pues el mayor, Jefferson Arley Patiño Posada decidió irse con sus abuelos a Villa Hermosa, donde fue reclutado por el grupo armado (el hecho que fue expuesto al interior de este proceso N°1748).

Pasados veinte días, al lugar donde trabajaba la víctima, arribaron Oscar López Sánchez alias "David" y Jhon Alexander Ruiz Silva alias "Ñato" para consumir licor y bienes del establecimiento de comercio sin pago alguno. Alias "Ñato", en múltiples ocasiones, a través de maltrato físico y psicológico, obligaba a Claudia Jasbleidy a mantener relaciones sexuales, sin uso de preservativo y sin poder aprovisionarse de mecanismos anticonceptivos, incuso le manifestaba "que ojalá tuviera VIH-Sida para infectarla". De hecho, en una oportunidad, la desnudó y la forzó a tener relaciones sexuales delante de su hijo menor de nueve años.

En varias ocasiones, Claudia Jasbleidy intentó huir de la zona, pero al llegar a la salida de casco urbano, en los controles paramilitares, era detenida por integrantes del grupo armado ilegal y devuelta a su casa; en otros intentos, varios conductores de los autos de servicio público se negaron a trasladarla porque habían sido advertidos por parte de alias "Ñato" de no movilizarla a algún lugar.

Cierto día, integrantes del ejército nacional ingresaron al establecimiento de comercio, realizaron labores de verificación de documentos y le manifestaron a Claudia Jasbleidy que había muchas quejas de la comunidad por el volumen de la música, los horarios de cierre y que ahí era donde se reunían los paramilitares. Posada Jiménez le solicitó al oficial del ejército que le dijera a la gente que estaba departiendo que colaboraran respetando el horario.

Ante lo ocurrido, Jasbleidy Posada Jiménez tuvo que abandonar la zona y desplazarse a la ciudad de Manizales, junto con su hijo menor, pues el grupo armado la señalaba de brindar información a la fuerza pública y Oscar López Sánchez alias "David" le dio 12 horas para salir de la zona, so pena de ser asesinada.

Estos casos demuestran una masiva vulneración de los derechos de la víctima, pero en especial, la violencia sexual se dio contra la mujer por su específica condición femenina, pues se manifiesta la intención de los agresores de borrar por completo la personalidad y hasta la existencia de la víctima, a través de la negación de las mínimas condiciones de humanidad y por razón del género de la misma.

c). Mujeres señaladas de tener "problemas de conducta" en relación con el orden social y la regulación establecida por el GAOML.

*Hecho 1740/2999, Víctimas: CLAUDIA YAZMIN LENIS SOTO**:** Para el mes de abril del año 2000, en el sector del cementerio, en el centro poblado de Puerto Triunfo, varios integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", arribaron al domicilio de Ricardo Soto, le manifestaron que debían conducirlo a la Isla en el Río Magdalena, pues se encontraba en la lista de personas que eran señalados por el grupo armado ilegal de hacer brujería y consumir estupefacientes.*

En el instante, llegó Claudia Yazmin, hermana, quien también fue trasladada al malecón, donde fueron embarcados en una canoa, en dirección a la Isla junto con otros quince jóvenes.

Al llegar al lugar, Claudia Yazmín fue obligada a desnudarse, realizar trabajos forzados de agricultura, lavado de cocheras y alimentar cerdos del grupo armado ilegal; sin embargo, ante la dificultad de la víctima para adelantar las tareas impuestas, fue sumergida en un hoyo de lodo hasta la altura de los seños, al rayo del sol, durante un día (6:00 a.m. a 6:00 p.m.); posteriormente, le asignaron trabajos de cocina por un periodo de ocho días, cuando fue dejada en libertad.

Veinte días después, Claudia Yasmin, nuevamente, fue llevada a la Isla para realizar trabajos domésticos y de agricultura; esta vez por el señalamiento de Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" de haber participado en el hurto de una motocicleta. Sin embargo, al cuarto día, alias "Pingüino" apareció en el cambuche donde pernoctaba, la accedió sexualmente; terminados los vejámenes, la agredió físicamente y amenazó de muerte, si comentaba a los paramilitares lo sucedido. Al día siguiente, Claudia Yazmín quedó en libertad.

Pasados ocho meses, Claudia Yazmín fue retenida por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos alias "Santiago" quien la obligó a subirse a una camioneta de color vino tinto y la trasladó al corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo, puesto que su nombre se encontraba en la lista construida por el grupo armado ilegal como una de las jóvenes que consumía estupefacientes.

Durante tres días, atada de pies, fue obligada a realizar trabajos forzados de limpieza de la vía de entrada al mencionado centro poblado y barrer algunas calles. Antes de quedar en libertad, Lenis Soto fue advertida de que cambiara su comportamiento, so pena de ser asesinada.

Cinco meses después, en el corregimiento de San Miguel en Sonson, Claudia Yasmin se encontraba departiendo en las fiestas de la localidad, cuando fue abordada por German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", quien le manifestó que en la zona no se aceptaban consumidoras de estupefacientes "marihuaneras" (Sic); de ahí que procedió a subirla a la fuerza en una motocicleta, en compañía de otro paramilitar, llevándola a un lugar despoblado, donde fue accedida carnalmente de manera brutal por ambos sujetos y un tercer individuo no identificado que llegó después.

Posteriormente, en el año 2004, en una fiesta en Puerto Triunfo, Claudia Yazmin se apoderó de unos bienes. En consecuencia, alias "Begueta" la retuvo y la trasladó,

nuevamente, a la Isla donde fue obligada a trabajar desnuda y castigada sumergiéndola a un pozo; sin embargo, en horas de la noche la obligaron a bañarse en el Río Magdalena, situación que aprovechó la víctima para escaparse hacia Puerto Berrio Antioquia, sin que a partir de esa época haya retornado a Puerto Triunfo.

d). Mujeres que vivieran en una zona aledaña donde el GAOML tuviera instalada una base paramilitar o en una zona de disputa, fueron objeto de los integrantes, como manifestación del dominio territorial que tenían y enviar el mensaje de que los cuerpos de las niñas y las mujeres, así como el territorio estaban controlados por la organización armada.

- *Hecho 936/2896, víctima: YULY PAULIN CALDERON ALVAREZ**.** Para el mes de abril de 2000, un contingente de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, se instaló en el predio rural, donde vivía la menor de edad Yuly Paulín Calderón Álvarez, junto con sus padres y hermanos, ubicado en la vereda Sabacol en Fresno y los obligaron a cocinar y lavarles la ropa.*

  Pasados algunos días, los integrantes empezaron a frecuentar la vivienda, entre ellos alías "el Indio", quien le manifestó a Luz Dary Álvarez, progenitora que Yuly sería de su propiedad; de ahí que, pasado un mes, alias "El Indio", arribó a la vivienda junto con alias "Centavillo" en una motocicleta, obligaron a la menor de edad a subirse, le advirtieron a Luz Dary que si denunciaba serían asesinados y tomaron rumbo al casco urbano de Fresno.

  Yuly Paulín fue retenida por dos días en una habitación bajo llave y trasladada al sector denominado Villa del Río en zona rural de Mariquita, donde el grupo armado ilegal tenía un campamento. En el lugar fue accedida carnalmente por alias "Indio" y otros integrantes del grupo ilegal, obligada a cocinar y lavar ropa para diez integrantes de la organización paramilitar, por espacio de un año, cuando resultó en embarazo.

  Al enterarse de la noticia, alias "El Indio" la obligó a practicarse un aborto clandestino en la Dorada, a pesar del mal estado de salud de Yuli, fue conducida a la vivienda de su familia y bajo amenazas de muerte le dijo que lo tenía que esperar pues era requerido en el corregimiento la Danta del municipio de Sonson - Antioquia.

  Pasados cinco días, llegó alias "Napoléon", quien le manifestó que alias "el Indio" había sido asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Igualmente, la obligaron a trasladarse a un sector denominado el Palo en la vereda Colombia, donde tenían a Nolia Yuliet Vélez Uribe, otra compañera sentimental de alias "El Indio".

- *Hecho 110 / 1723, víctima: CLAUDIA MARCELA RESTREPO CARDONA y ALEJANDRA AMÓRTEGUI RESTREPO. «En el mes de noviembre de 2005, siendo las 7:00 pm, en la finca los Andes, ubicada en la vereda Rancho Largo, en jurisdicción de Samaná, Caldas, dos integrantes de las ACMM bajo amenazas de muerte obligaron de manera individual a salir de su domicilio a Claudia Marcela Restrepo Cardona, mientras que otros miembros de la organización retenían a su hija menor Alejandra Amórtegui Restrepo, a su padre Santiago Restrepo Ospina y, a sus dos hermanos, John Jairo Restrepo de 14 años de edad y Ferney Restrepo Cardona de 19 años, al interior del inmueble.*

Como consecuencia de los hechos, Claudia Marcela Restrepo Cardona fue accedida carnalmente y contagiada de una infección por uno de los integrantes de las ACMM, quien le manifestó que luego volvería por alguno de sus familiares.

Estos hechos fueron aceptados por los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ y Yersi Fernando Marín, este último señaló que para la época desempeñaba el rol de comandante miliar de la zona y los posibles autores materiales serían alias "Charry" y "Melaza" (aún sin identificar)».

e) Mujeres violentadas sexualmente para obtener información del enemigo o de actividades ilícitas.

Hecho 901/1088, víctima: NOLIA YULIET VELEZ URIBE. "El primero de febrero de 2001 Nolia Yulieth Vélez Uribe fue sorprendida en su lugar de residencia ubicado en la urbanización Villa del Prado del municipio de Fresno, Tolima, por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que se transportaban en dos camionetas al mando de José David Velandia Ramírez alias "Steven", y que la obligaron a subirse a uno de los vehículos para llevarla hasta la vereda Colombia.

De acuerdo con la información recibida, se supo que la mujer fue golpeada, amenazada y fracturada en uno de los dedos de la mano mientras trataban de extraerle información que supuestamente tenía con relación a la ubicación de armas y una motocicleta que custodiaba alias "El Indio", comandante subversivo y de quien se decía, sostenía una relación sentimental con Vélez Uribe. No obstante, luego de ser sometida a tratos crueles e inhumanos, fue ordenada su libertad por orden que de un mando superior recibió alias "Steven;" orden que no fue cumplida inmediatamente por los subordinados quienes procedieron a arremeter nuevamente contra la víctima, agrediéndola físicamente al punto que uno de los integrantes del grupo conocido con el alias de "Rambo", en una actitud evidentemente deplorable y reprochable que atenta contra las mínimas reglas del humanismo y el reconocimiento de la dignidad, la accedió carnalmente mediante penetración vaginal con los dedos de una de sus manos, mientras los restantes sujetos, con intenciones no menos perversas e indignas, aprovechaban el momento para ejecutar actos libidinosos sobre la víctima, con tocamientos de su cuerpo, en especial, de sus senos. No satisfechos con las fechorías relatadas, los referidos personajes conscientes de la brutalidad de sus actos procedieron de manera cobarde a amenazar a la víctima Vélez Uribe con asesinar a su progenitora y a su hijo en caso de que decidiera poner en conocimiento de las autoridades lo sucedido. En consecuencia, la nombrada optó por abandonar el municipio, sin que hasta la fecha se conozca su lugar de domicilio o residencia.

f) Quienes deseaban enlistarse en el GAOML

Hecho 643/1750, víctima: SANDRA YULIE GARZON ALZATE. De acuerdo con la información recopilada y allegada por el ente acusador, Sandra Yulie Garzón Álzate reveló[549] que a la edad de 14 años[550], fue reclutada por alias "La "Zarca" o "La Gata", integrante del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio,

[549] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Nº:646630 diligenciado por Sandra Yulie Garzón Alzate, el 09 de noviembre de 2016.
[550] El registro civil de nacimiento serial Nº:19323608, acredita que nació el 08 de abril de 1988 de Marquetalia caldas.

quien le ofreció que en el grupo armado ilegal tendría oportunidad de trabajar y tener buena remuneración. Un día antes de vincularse a los paramilitares, Sandra Yulie fue presentada a Luis Fernando Gil Herrera alias "Memo Pequeño", que no le fuera a salir con problemas.

El 27 de septiembre de 2002, en horas de la mañana, Sandra Julie se desvió de la ruta que hacía al colegio Juan XXIII, donde hacia sexto de Bachillerato y se dirigió a la vereda San Gregorio en Marquetalia donde estaba ubicada una base paramilitar. En el lugar, alias "Memo Chiquito" le indicó que de ahora en adelante se identificaría con el alias de "Paola" y la remitió a la escuela de entrenamiento denominada el "Mangón", donde la recibió alias "Pecas", quien, al terminar la primera jornada de instrucción militar, le expresó que empezaba a ser su mujer y procedió a accederla sexualmente.

Sandra Yulie fue trasladada al municipio de Fresno Tolima y enviada a la escuela de entrenamiento militar denominada el Hatillo o Pitalito, donde recibió entrenamiento militar por parte de Carlos Julio Lozano Farfán; sin embargo, pasadas dos semanas y ante la dificultad de la menor por rendir en las jornadas de adiestramiento, fue asignada a JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias "Steven" para que ejerciera el rol de radio operadora y posteriormente la función de escolta de seguridad de alias "Steven".

El 14 de diciembre, Sandra Yulie fue regresada a su domicilio en Marquetalia Caldas, toda vez que María Cenobia Álzate, madre de la víctima denunció el reclutamiento ante las autoridades y, como consecuencia del acceso carnal violento, se encontraba en estado de embarazo.

En diligencia de versión libre el postulado ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" indicó que Sandra Yulie Garzón Álzate integró la patrulla que estaba a su cargo por 15 días, cuando fue devuelta a su casa.

g) Mujeres que investigaran sobre la suerte de alguno de sus familiares que hubieses sido víctima del grupo armado ilegal o las razones de porque había sido victimizado. Contra esta clase de mujeres la violencia sexual se utilizó para callar, silenciarlas y neutralizar sus acciones ya fuese ante la comunidad o las autoridades.

- *Hecho 1408 /2573, víctima: YENNY ANDREA BEJARANO ANTONIO. El 21 de noviembre de 2005, la menor de edad Yenny Andrea Bejarano Antonio se encontraba estudiando en la Institución Educativa Alto del Rompe, ubicada en la vereda del mismo nombre en zona rural de Falán, en horas de descanso, se dirigió a la tienda escolar, cuando fue abordada por integrantes del Frente Omar Isaza, entre los que se encontraba Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo", quienes luego de reclamarle por averiguar por la muerte de su progenitor Esteban Rodríguez, ocurrida el 29 de abril de 2002, fue aprehendida y conducida a pie, al corregimiento de Frías; sin embargo, en horas de la noche, se detuvieron a descansar, siendo accedida carnalmente por cuatro sujetos.*

  El 23 de noviembre de 2005, los paramilitares sostuvieron enfrentamiento con el Ejército Nacional; Yenny fue rescatada y recogida por su progenitora, Luz Marlene Bejarano Antonio, en el municipio de Palocalbildo, pero tuvieron que dirigirse

caminando a la vereda Pirsas por temor a las represalias y luego salir desplazadas de la zona por el asedio de integrantes del grupo armado ilegal.

- *Hecho 111 / 1724, víctima: BIBIANA DEL PILAR PULGARÍN FLÓREZ[551]. La ciudadana Bibiana del Pilar Pulgarín Flórez, se movilizaba en zona rural de Samaná, Caldas, entre las veredas Guadalejo y Media Cuesta por razón de su oficio. Sin embargo, el 25 de junio de 2005 fue interceptada por varios hombres vestidos con prendas militares y brazaletes alusivos a las AUC que portaban fusiles, de quienes se logró establecer con posterioridad que pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Tras indagarla sobre su presencia en la zona uno de los hombres la atacó verbal y físicamente procediendo a violentarla sexualmente mediante acceso carnal; para asegurar el sometimiento de la víctima, otro de los integrantes del grupo ilegal sostenía el fusil en dirección a la cabeza de aquella.*

  Adujo la Fiscalía que por razón de los hechos la víctima y su esposo, de nombre Rubén Darío Calle Rodríguez, se vieron forzados a huir con destino al casco urbano de Samaná, para lo cual resultó necesaria la renuncia de Pulgarín Flórez al empleo como enfermera. Posteriormente, se trasladaron a la ciudad de Cali, Valle del Cauca. En el año 2007 retornaron a Samaná, Caldas y en el 2009 la víctima retomó su ocupación de enfermera.

  De conformidad con la información entregada por OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, la cual aportó por razón del cuestionamiento efectuado por la Sala en desarrollo de la audiencia concentrada, se supo que el comandante de la zona era Yersi Fernando Marín Quintero alias "Yanqui", pero además y, ante el compromiso del primero de los nombrados de obtener mayor información con el comandante de esa zona quien también está postulado bajo los parámetros de la ley 975 de 2005, que el hecho se cometió en el sitio conocido como "Rancho Largo" y que ese grupo era comandado por alias "Charly" y que bajo su mando habían cuatro personas que correspondían a los rasgos y características físicas aportadas por la víctima. De los cuatro sujetos se identificaron tres conocidos con los alias de "Maturana", "Marlon" y "Puma". Sin embargo, se indicó también que tales personas se desmovilizaron con sobrenombres distintos y que no son postulados.

  [...] Así mismo, que en el presente caso se presenta también un típico caso de violencia de género contra la mujer, pues la modalidad de la conducta permite inferir el poco respeto hacia la femineidad y hacia el rol de mujer y madre que tenían las mujeres, excusada sea la redundancia, en medio del conflicto armado. Por tal razón, pero, además, con sustento en la evidencia aportada a la actuación, la Sala se permite advertir que en el presente asunto se consumó el punible de tortura mediante acceso carnal violento (como se indicó en el hecho 207 y 217), pues obsérvese que la conducta de los ilegales estuvo destinada a causar un dolor insoportable a la víctima e infligir un castigo por ser la hermana de un supuesto desertor de ese grupo.

  Como complemento de lo expuesto y para destacar la gravedad del hecho, es preciso agregar que la víctima tenía 3 meses de embarazo cuando sucedió el repudiable acceso carnal violento.

[551] Identificada con cédula de ciudadanía 30.225.696.

4.5.3.2.3 Prácticas y Modalidades

Básicamente la modalidad de violencia sexual en las ACMM se dio de la siguiente manera: i) la ubicación de la víctima; ii) el aprovechamiento de situaciones y circunstancias de tiempo y espacio; iii) el sometimiento de la víctima que se encuentra en estado de indefensión y/o vulnerabilidad; iv) violentarla sexualmente.

Las prácticas recurrentes usadas por el grupo ilegal fueron: i) violación que implicó: despojo violento de prendas penetración vaginal, anal o bucal violenta mediante introducción de pene, dedos o cualquier objeto, ii) esclavitud sexual: el sometimiento prolongado de una persona a más de una experiencia de violación, reteniendo a la persona durante más de un día, constriñendo a las víctimas en sus propias viviendas o siendo objeto de violencia sexual cada vez que el victimario decide hacerlas llamar o ir a su casa. iii) prostitución forzada, en la que personas, sean o no trabajadoras sexuales, fueron coaccionadas y obligadas a sostener relaciones sexuales. iv) Actos sexuales: obligar a mujeres a realizar actos sexuales sobre otras personas que también estaban en incapacidad de defenderse. Finalmente, utilizar la amenaza sexual como forma de amedrentamiento e intimidación específica sobre las mujeres.

Así las cosas, la Sala declarará el patrón de violencia basada en género señalando que las frecuencias, las víctimas, las prácticas y modalidades demostraron que la violencia sexual en la ACMM no se trató del deseo de satisfacer el desenfreno de instintos sexuales o de una patología que obedecía a la conducta de ciertos integrantes del GAOML, sino a una forma de agresión utilizada para expresar el control social y el dominio sobre un territorio y la población civil, como lo evidencian las víctimas en sus narraciones.

Los cuerpos de las niñas y adolescentes fueron percibidos por los integrantes del GAOML como cuerpos disponibles como se puedo demostrar en el estudio de los casos que hasta el momento se han presentado.

4.5.4. Patrón de tortura

Lo primero que hay que advertir es que, dadas las ambigüedades de la definición de tortura al referirse en el tipo penal a *"causar dolores o sufrimientos psíquicos"* genera un equívoco porque permite que se encuadre un amplio abanico de prácticas que potencialmente podrían ser calificadas como tortura[552].

Para el análisis de este patrón de violencia, la Sala se concentrará, siguiendo los elementos del tipo penal, en los casos donde únicamente se dieron ataques físicos que causaron en las víctimas dolor o sufrimientos físicos psíquicos, con el fin de obtener información, castigar, intimidar o coaccionar para advertir al resto de la población de las consecuencias de incurrir en ciertos comportamientos o pertenecer a ciertas identidades, entre otros.

De lo anterior la Sala excluye la violencia sexual utilizada para torturara, a menos de que sea punitiva, como sucede en el hecho 111 / 1724, donde *BIBIANA DEL PILAR PULGARÍN FLÓREZ* fue víctima de acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado[553].

Así las cosas, se tendrá en cuenta el marco normativo del acápite intitulado *Conductas punibles cometidas por las ACMM*, estudio que se realizó a la luz de la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Entonces, a continuación, se procede a verificar el caso concreto y algunos hechos criminales representativos cometidos por el GAOML, para lo cual brevemente se revisarán los antecedentes del contexto que indiscutiblemente incluye las frecuencias, las víctimas, y las prácticas y modalidades.

4.5.4.1 Del caso en concreto

[552]¿La violación sexual necesariamente implica tortura? Es claro que involucra daño sicológico irreparable y una cruel agresión física. ¿Y la violación colectiva? (hay algunos casos cometidos por las ACMM). ¿Mantener a una persona desaparecida o secuestrada, y que adicionalmente esa persona sepa que la van a asesinar, constituye tortura? ¿Tener a una persona atada de manos y pies antes de ser asesinada es torturarla?. ¿Los castigos físicos a los que sometía Isaza a muchas de las personas que llevaban a cabo trabajos forzados en la Isla se pueden considerar tortura?. Es importante destacar que de hecho en varias audiencias hubo debates explícitos sobre lo que podría o no constituir tortura; incluso el ente fiscal en ocasiones retiró varios hechos por no encontrar demostrado el tipo penal.
[553] Véase: el hecho 111 / 1724 en el apartado denominado patrón de Violencia Basado en Género.

Antecedentes de contexto

El contexto presentado en esta decisión, evidenció que, en las dos primeras etapas del grupo armado ilegal, denominadas "*Escopeteros" y Autodefensas de Puerto Boyacá"*, algunos integrantes del Ejército Nacional impulsaron la creación del paramilitarismo del Magdalena Medio, lo patrocinaron y lo formaron. Muchos soldados pasaron del Ejército a integrar las Autodefensas comandadas en Antioquia por Ramón Isaza. Hasta el momento la Fiscalía delegada no ha realizado una estimación del número de integrantes especialistas en violencia de la antigua ACDEGAM que pasaron a las ACMM, pero con seguridad sí se puede evidenciar que al menos algunos estaban familiarizados desde hacía mucho con la práctica de la tortura. Ver por ejemplo las declaraciones de Rigoberto Rojas Mendoza en diligencia judicial adelantada en el marco de Justicia y Paz:

> *"Cometí mucha cosas de las cuales hoy me arrepiento, como le digo, obligar a los muchachos cuando descuartizaban a alguinio se les mandaba carne asada o algo que tuvieran ellos que cortarla con el cuchillo, entonces yo no los dejaba que se lavaran las manos , eso ya era mío, no que de pronto vayan a pensar que fueron los instructores del magdalena medio que me dijeron que lo hiciera eso fue mío , invención mía y asumo la responsabilidad humana y ante Dios por estos hechos- Otra cosa que hacía era cortarle las orejas siempre le cortaba la oreja izquierda a cualquier persona que yo capturara o que descuartizáramos, eso las cogías yo y las amarraba, las cargaba en la cartuchera de la pistola, cosas así, en cierta ocasión obligué a un patrullero porque me desmosto que le daba asco descuartizar a las personas y entonces yo cogí y le había pegado un tiro al Señor y entonces le saqué los sesos al señor y se los obligue a que se los comiera , cosa que hoy en día doctor y como le digo le pido perdón a Colombia, a todos ustedes a mis compañeros por haberlos defraudado, esa prácticas por qué no fueron las que me enseñaron, ya, eso fue una cuestión, algo que me inventé yo mismo…para demostrar como ahí en día digo yo, más malo que los otros y así me siguen mis hombres aproximadamente ellos me acompañaron muchos años hasta el día que fui herido y capturado por el estado.*
>
> *Magistrado: – Señor Rojas, la práctica que usted menciono que no era que hubieran aprendido exactamente la instrucción algunas prácticas inhumanas, sino que ustedes en el curso en su trajinar de las autodefensas las fueron desarrollando que buscaban ustedes por ejemplo con torturar una persona. Postulado, Rigoberto Rojas Mendoza - Se decía que en principio torturando la persona hablaba, pero la experiencia le dice a uno que no, una persona que uno torture golpee o haga algo esa persona es consciente que uno la va a matar que uno la va a asesinar. Por lo regular nunca se niegan a decir, no dice la verdad con tal de que uno los mate más*

rápido, por ende de que ya los habíamos capturado ya ellos saben que no los van a soltar y al hacerles algo… eso me quedó de experiencia de que al golpearlo no "[554]*.*

Pese a que las ACMM son herederas de la señalada cultura organizacional, algunos de sus principales jefes, en desarrollo del trámite transicional, negaron haber incurrido de manera sistemática en la tortura (especialmente desde el Frente José Luis Zuluaga), inclusive cuando la detención conducía eventualmente al homicidio. Así lo constató RAMÓN ISAZA y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA en diligencias de versión libre:

"Porque a la personas no se humillan y hasta el último momento si la persona pide algo, concédaselo y hay casos donde de pronto ya la persona, ya se había tomado la decisión de darlo de muerte, quiero agüita, quiero tal cosa, concédale eso, pero la verdad y los muchachos comandantes, que estuvieron también en la dirección del frente José Luis Zuluaga, los muchachos acá que los conocen y yo los conocí muy bien y eran gente bien Julio, también era un tipo en ese sentido no se utilizó el método de la tortura, se le daba muerte a la persona y se utilizaba el arma de fuego y es más a veces de pronto eso de desarticular los cuerpos y todo eso yo tampoco compartía eso y se iban algunas cosas y los hacía por estrategia, por evitar trabajo, por evitar miles de inconvenientes, pero eso tampoco era política en nuestro caso, de manera que la tortura no se establecía, de pronto si se trataba de y se me había pasado de corregir y de llamar esos comportamientos."[555]

"Luis Eduardo Zuluaga: su señoría, si se vieran fue tras el conocimiento y la visión mía, pero créame que, gracias a Dios, el todopoderoso, a pesar de que tomé decisiones demasiado difíciles, que tiene que tomar uno dentro de la guerra irregular, yo no me alejé de la humanidad nunca, del ser humano, y me parecía, no compartía lo de la tortura, o el maltrato físico hacia estas personas, obviamente eran… Es decir, había borrachitos, a mí inclusive me tocaron eventos en ese pueblo donde se emborrachaban, y locos, que los tenían que dar de… Que máteme, que haga… Y yo mismo iba y las controlaba para que los muchachos no les fueran a maltratar"[556].

En algunas versiones de los jefes de las ACMM, la detención podía llegar a tener alguna dimensión física, pero era en esencia una conversación con incentivos:

"Magistrado. Pero si ustedes necesitaban obtener algún tipo de información de alguna persona que resultaba señalada de ser subversivo o que ustedes retenían por esa causa entonces que empleaban para que contestara. Postulado, Álvaro Sepúlveda Quintero. A si en situación en varias ocasiones se retuvieron personas

[554] Quien después se volvería un tristemente célebre operador de violencia del Clan Rojas en la Costa Atlántica, pero cuya formación inicial tuvo lugar en el Magdalena Medio. Por eso aparece en estas audiencias. Ver: Audiencia de Control Formal y Material de Cargos contra Ramón Isaza. Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855
[555] Diligencia_de_versión_libre_Ramon Isaza sesión del 09-05-2008
[556] Diligencia_de_versión_libre_de Luis Eduardo Zuluaga, sesión del octubre 28 de 2011.

en la base por decir algo que eran una parte donde llegaban una persona retenida y cuando era subversiva o se estaba vinculando alguien, Un método fundamental que se empleó con esa persona es la estrategia de hablar con ellos cierto, es una de la estrategia que se empleó en las bases y es decirle a esta persona que por ejemplo que si estaba vinculada a la guerrilla era perdonarle la vida que nos contara que nos digiera que a cambio de eso se le respetaría la vida y las cosas aunque no se crea y si esa es una tortura yo no la podría decirla pero considero que de estar amarrado y al estar allí recluido, amarrado se puede de pronto determinar que sea tortura'[557].

Estas versiones contrastan agudamente con las narrativas de las víctimas, dado que las ACMM torturaron sistemáticamente debido a los aprendizajes incorporados de ACDEGAM y la estabilidad y seguridad en el territorio en el que actuaban.

4.5.4.1.1 Frecuencias

Desde una perspectiva cuantitativa, a partir de los hechos que ha estudiado esta Sala[558], se puede evidenciar que la frecuencia del uso de la tortura fue alta y perduró en el tiempo, como lo muestra el siguiente gráfico:

Grafica 11°. N° víctimas de tortura por parte de las ACMM

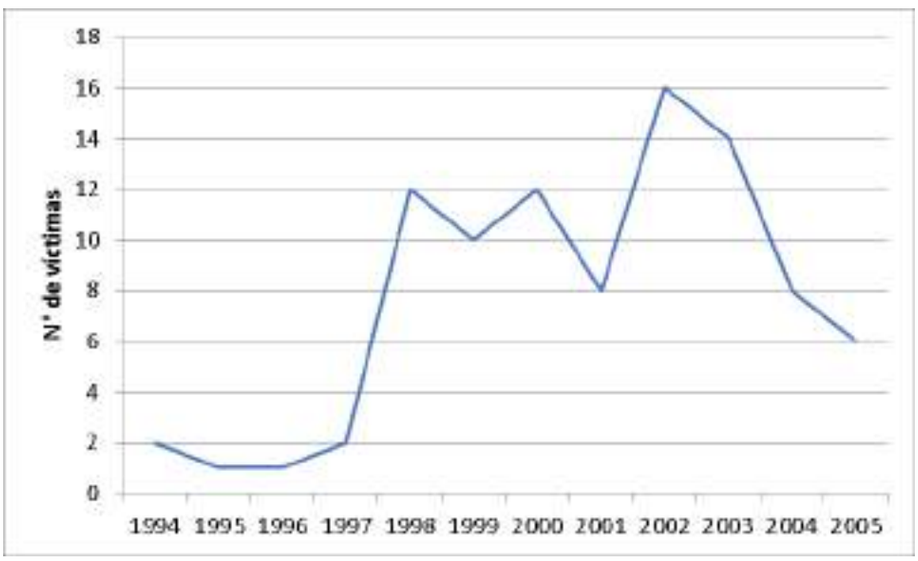

Fuente: elaborado por la Sala a partir de los casos estudiados en decisiones anteriores y los que son objeto de decisión en este proceso.

[557] Ver: Audiencia de Control Formal y Material de Cargos contra Ramón Isaza. Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855

[558] En decisiones anteriores proferidas por Esta Corporación Radicados: 11-001-60-00253-2007 82855 y 11001600025320130014601, fueron estudiados 20 hechos donde se presentó tortura. Para este proceso la Sala estudió 72 casos con el mismo número de víctimas.

De hecho, varias evidencias de carácter cualitativo indican cómo se dieron las frecuencias de la tortura y las razones que las soportaron al interior de las ACMM, veamos:

a. De las necropsias allegadas, en el delito de homicidio en persona protegida, en numerosos hechos que son objeto de estudio por parte de la Sala, los cadáveres encontrados tenían evidencias de tortura. Ejemplo.

El Hecho 1459 /2676, víctima de homicidio en persona protegida: ELIAS ARANGO. El 27 de julio del 2002, en el sitio denominado El Cebollal del corregimiento de Planes, en Manzanares, sobre la vía que conduce a Marquetalia Caldas, fue encontrado el cuerpo de Elías Arango sin vida, con disparos de arma de fuego, quemaduras y una de las manos amputadas.

De acuerdo con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima era señala por algunos comerciantes de ingresar a establecimientos de comercio y hurtar objetos, motivo que condujo a que el grupo armado ilegal cometiera el ilícito. Igualmente, que la víctima era procedente de La Dorada.

b. Los familiares de las víctimas, en desarrollo del trámite transicional se refieren a torturas espantosas. Aún más, parece que al menos en algunos casos, los paramilitares se ufanaban de los episodios, evidentemente porque consideraban que contenían lecciones ejemplarizantes para la población: el siguiente relato se encontró en la materialidad allegada por la Fiscalía Delegada en el marco del hecho 587 / 3012 víctimas: ELKIN ADRIÁN AGUIRRE GIRALDO, PAOLA ANDREA CARVAJAL RIVERA, ISABEL GONZÁLEZ GUARNIZO.

"(…) Después alias "El Rolo" en las reuniones que ellos realizaban en las veredas cuando recogía las cuotas o vacunas, se, ufanaba en decir que ellos eran los que habían matado a mi padre y a mi tío, que a mi padre lo torturan, le tumbaron los dientes de una patada, que les habían amarrado las manos con unas piolas, los amordazaron, les quitaron los testículos estando vivos, que a mi padre le habían echado, acido en los ojos, que todo esto porque los tildaron de ser auxiliadores"

c. Múltiples narrativas de las víctimas incluyen relatos sobre torturas:

"Mucho miedo de ellos, si ustedes no salen de este finca lo más rápido posible se la ven con nosotros, A dos de mis hermanos los amararon y los estuvieron torturando

toda la noche ya las 6 de la mañana de un domingo, los mataron en el año 2002, realmente no conocemos el motivo por el que, los mataron"[559].

También de víctimas directas:

"(…)Trataron de ahogarme, de esto me arrancaron la camisa y me dieron patadas en el pecho a la altura del corazón perdiendo el sentido cuando nuevamente recupero el sentido, inician nuevamente las torturas hasta las seis de la mañana, a esta hora me llevan vendado y amarrado para un potrero y me amarran en un árbol con pleno sol, y un paramilitar me apunta con un fusil en la sien y me preguntaba si quería morirme y yo le imploraba que me matara"[560].

d. Al parecer los paramilitares de las ACMM usaron la tortura para encontrar información acerca de sus propios miembros y en casos críticos:

"Señalaba de que iba a atentar en contra de un político de la región de nombre Alberto Sepúlveda. La víctima había manifestado que eso era una calumnia fue torturado por sus captores, quienes le ocasiones quemaduras en el pecho con cigarrillos, recibió golpes en todo el cuerpo ocasionados con armas de fuego y puntapiés, fracturas en el maxilar inferior, lesiones en las orejas"[561].

e. La tortura fue usada por los paramilitares como amenaza creíble contra la población civil:

"Me dijeron que eran de las autodefensas del Magdalena medio y me preguntaron el número de cédula, nombre, yo les dije cómo me llamaba Luis Alberto Salazar Zapata y uno de ellos dijo: mire la lista vos eres guerrillero y te voy a matar, yo llevaba una motosierra y dos cadenas de oro las cuales me quitaron en un barranco, habían unos hombres armados y entonces me dieron que siguiera por la trocha, me llevaron entre dos y luego sentí un chuzón en el hombro izquierdo, me decían que me iban a torturar y a picar para que confesara sí yo era guerrillero, en un desvío me lancé por un barranco y enseguida ellos comenzaron a dispararme y ellos no consiguieron herirme, yo salí por el monte y salí a la escuela de tamal y allí conseguí transporte, esa persona sé que corrige, esa persona me volvió a sacar a la carretera que va para Guayaquil y ya ahí sí conocí la región y seguí para la casa de mis suegros, llegué como a las 7 de la noche donde mi cuñada, ella me cuidaron, me curaron, mis suegros y Marisela lograron llegar a Argelia, porque las autodefensas lo soltaron como a las 3 de la tarde, esa gente no me quería entregar la motosierra, decían que si quería yo fuera a reclamarla, como a los 8 días uno de los paramilitares entregó al ejército y ese fue el que dijo que me iban a matar porque yo era un guerrillero, ese mismo día hubo un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares, bueno"[562].

---

[559] El relato se encontró en la materialidad allegada por la Fiscalía Delegada en el marco del hecho 640/2878, víctima de desplazamiento forzado: JESÚS ALFREDO TANGARIFE CHICA**.**
[560] El relato se encontró en la materialidad allegada por la Fiscalía Delegada en el marco del hecho 601/2287, víctima de Desplazamiento forzado y tortura en persona protegida.
[561] Ibídem.
[562] Diligencia de versión libre de Ramón María Isaza Arango, sesión del 24-04-2013.

4.5.4.1.2. Las Víctimas

Las víctimas de la tortura en las ACMM no son tan amplias como en el homicidio y la desaparición, delitos con los que está asociada. Una vez más, esto puede deberse a simple falta de información (en muchos casos ni las víctimas ni los familiares de la desaparición o del homicidio pueden contar si hubo o no tortura).

a. Presuntos subversivos:

- *Hecho 315 / 866, víctimas: PIEDAD YULIANA BETANCUR PANESSO. "(…) En contraste, se acreditó que a pesar de lo sucedido, la menor Piedad Yuliana Betancur Panesso aún frecuentaba a las mujeres conocidas como las Grillas, y que el 2 de septiembre siguiente, esto es, tres meses después, mientras departía con las nombradas en el establecimiento de comercio tipo discoteca, de razón social "Cristales", ubicada en el parque principal de La Unión, Antioquia, hacia las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.), fue abordada por hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que la obligaron a subir a un vehículo tipo camioneta en la que después de torturarla con el objetivo de obtener una supuesta información que tenía la víctima de nexos con la guerrilla, fue asesinada con disparos de arma de fuego y cuyos impactos se describieron en el pecho y la cabeza y su cuerpo hallado en la vereda Buenavista del mismo municipio. Cabe resaltar que la herida a la altura del pecho fue especificada en el seno izquierdo".*

- *Hecho 33 / 1794, víctima: LUIS RODRIGO MARTÍNEZ MOLINA. "(…) El 1 de octubre de 2002, cuatro hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, llegaron a la residencia de Luis Rodrigo Martínez Molina, el cual fue retenido y obligado a desplazarse con sus captores en una camioneta blanca a un lugar desconocido manteniéndolo amarrado y con los ojos vendados al parecer por dos o tres días, para preguntar por sus presuntos vínculos con las FARC-EP; que al llegar información de uno de los integrantes del Frente Celestino Mantilla en donde supuestamente se constataban los nexos, fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena, acorde con las directrices de lucha antisubversiva de la organización ilegal.*

- *Hecho 1699/2461, Víctimas: ALBEYRO DAVILA HERNANDEZ, ALVARO DE JESUS DAVILA HERNANDEZ y EDILSON PATIÑO DAVILA. El 4 de junio de 1999, en horas de la mañana, Albeyro Dávila Hernández junto con su sobrino Edilson Patiño Dávila y su hermano Álvaro de Jesús Dávila Hernández, quien llevaba 45 días trabajando en la propiedad rural denominada Cantagallo de propiedad de Albeyro, ubicada en la vereda del Abejorro, procedieron a dirigirse al corregimiento de Florencia en Samaná para encontrarse con un ingeniero agrónomo del Comité de Cafeteros, reportar la siembra de 3.000 árboles de Café y recibir un subsidio cafetero.*

  Sin embargo, al llegar al sector denominado la Punta, donde esperarían la ruta de servicio público, tipo chiva, estaban acantonados alrededor de 100 hombres con prendas de uso privativo del ejército y fuertemente armados, quienes se

identificaron como integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, obligaron a las tres víctimas a tenderse en el piso bocabajo, procedieron a atarlas de las manos y a manifestarles que eran guerrilleros y que en la zona tenían que hacer una masacre.

Luego, los paramilitares condujeron a las víctimas a la vereda el Congal en jurisdicción del corregimiento de Florencia en Samaná; durante la marcha forzada, Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada" y German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" torturaban a Álvaro de Jesús y le pedían aceptar junto con sus familiares que eran guerrilleros.

Una vez arribaron en la vereda el Congal, los paramilitares procedieron a reunir a la comunidad, a las víctimas las ataron a una estatua de la virgen. En horas de la tarde, delante de los pobladores, Albeyro Dávila Hernández y Edilson Patiño Dávila fueron liberados, mientras que Álvaro de Jesús Dávila Hernández fue asesinado con varios disparos de arma de fuego y su cuerpo arrojado a la cancha de futbol de la vereda.

b. Otros enemigos

En el conflicto que Isaza sostuvo con Pablo Escobar, el primero llegó cerca a la admisión de que la tortura había sido usada sistemáticamente contra los miembros del grupo rival, así lo constata el hecho 1723/2317, víctima de tortura, homicidio y desaparición forzada: CARLOS ARTURO HENAO.

"El 21 de febrero de 1994, Carlos Arturo Arias Henao, apodado Cabo, se encontraba en un establecimiento de comercio, tipo taberna, ubicado en el corregimiento de San Miguel en Sonson, cuando fue abordado por EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" quien lo condujo a las afueras del lugar, donde se encontraba Pedro Pablo González alias "Puño", quien apuntándole con un arma de fuego, lo obligó a subirse a un vehículo marca Nissan color Rojo de las Autodefensas de Ramón Isaza que era conducido por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", siendo esta la última vez que fue visto con vida.

Cuatro días después, en inmediaciones del corregimiento de Buena Vista de La Dorada Caldas, a orillas del Río la Miel, el cuerpo sin vida de Carlos Arturo fue encontrado, sin las extremidades superiores e inferiores y presentando decapitación.

En diligencia de versión libre[563], EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" indicó que el hecho había sido ordenado por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, toda vez que la víctima era señalada de haber participado en un atentado dirigido por Pablo Escobar Gaviria contra Álvaro Londoño, ex Escopetero y hermano de alias "el Mono Celín". Igualmente, reveló que en el sector Singapur ubicado San Miguel, fue donde desmembró el cuerpo sin vida de la víctima y lo arrojó al afluente natural, dado que cuando ingresó, en 1991, había recibido instrucción de Abelardo Galeano alias "Cocuyo" y por tanto era una práctica que ya

[563] Versión libre del 05-05-2015

se realizaba al interior del grupo armado ilegal para evitar que las víctimas fueran percibidas en los afluentes naturales y no generaran la alarma en la comunidad.

Por su parte, en la misma diligencia judicial, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" aceptó su participación en el hecho y refirió que Pedro Pablo González alias "Puño", antes de llegar a Singapur, en el interior del vehículo, torturó a la víctima para que confesara su participación en el atentado contra Londoño y asumiera que era informante de Pablo Escobar Gaviria en la zona.

De igual manera RAMÓN MARÍA ISAZA, en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz:

"MAGISTRADO – Incluía eso torturarlos pues en veces cuando no querían decir la verdad había que hacerlo- Postulado, Ramón Isaza Arango - Y ellos cuando nos cogían también nosotros lo torturaban como había lugar y de todas maneras o mataban. MAGISTRADO, – Señor Isaza en ese sentido tuvieron ustedes algún tipo de desarrollo de técnicas para torturar a las personas cuando fue escopetero o posteriormente cuando estuvo con Henry Pérez. Postulado, Ramón Isaza Arango - Señoría pues no fuimos a buscar entrenamiento para eso, no, siempre buscábamos al parte fundamental que nosotros conocíamos para eso, una bolsa o que… o amarrarlos duros para que se tallaran y de esa manera hablaban[564]*.*

Lo anterior no solamente sugiere que la tortura se usaba contra el enemigo, sino que Isaza absorbió plenamente la cultura organizacional de la tortura de ACDEGAM a la que la Sala se refirió en apartados anteriores.

c. Transgresores: especialmente jóvenes. Esto se aplicó sobre todo a aquellos que eran enviados a la Isla (sometidos también a trabajos forzados, que podría considerarse en sí como un suplicio). A veces el motivo podía ser bastante trivial, revelando sin embargo la aspiración de las ACMM de construir un orden social y moral muy conservador por medio de la violencia. Por ejemplo:

- Hecho 1909/2961, víctima: DIEGO ARBEY ALMANZA SANCHEZ. *"(…) nos tuvieron amarrados día y noche por un periodo de cinco días. La mujer de alias Pitufo, que vivía en la Isla le decían la Mona, desconozco el nombre completo, estado y ubicación, me untaba miel en el cuerpo para echarle al ganado, con el fin de atraer los insectos estando amarrado, haciendo que nos picaran, para que confesáramos los hechos por los cuales nos tenían castigados. Fui acusado por la organización de ser satánico, por escuchar música a todo volumen, ser fanático de los grupos*

[564] Ver: Audiencia de Control Formal y Material de Cargos contra Ramón Isaza, sesión del 14 de noviembre de 2012. Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855

Metálica, Guns and Roses, y como en la época aparecieron unas mujeres supuestamente poseídas por utilizar la tabla huija o güija"[565].

- *Hecho 1897/2946, víctima: HEBERT DARLEY VARGAS PIEDRAHITA. Un sábado de junio de 1996, en el malecón de Puerto Triunfo, Hebert Darley Vargas Piedrahita se encontraba en inmediaciones de una cafetería, cuando fue aprehendido por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, entre ellos, Gildardo Gallego alias "Popocho", quien lo embarcó en una canoa con destino a la Isla sobre el Río Magdalena.*

  Al día siguiente, los padres de la víctima, se dirigieron al islote, donde encontraron, junto con otros jóvenes, a su hijo encadenado a un árbol. Gildardo Gallego alias "Popocho" manifestó que Hebert Darley estaba castigado por ser callejero. Ante lo ocurrido, Justiniano Vargas, padre, acudió al corregimiento Las Mercedes para solicitarle a ISAZA ARANGO la libertad de su hijo, sin encontrar respuesta.

  Hebert Darley permaneció cincuenta días en lsla, en dicho periodo recibió en cuatro oportunidades la visita de su padre, quien observó a su hijo realizando trabajos forzados, "Echando Rula" (sic), con grilletes en los pies, quemado por el sol y con heridas de látigo en la espalda.

Naturalmente, aquí entran también plenamente aquellas personas señaladas de estar involucradas en pequeña delincuencia, que también fueron un objetivo preferencial del homicidio y de la desaparición forzada:

Hecho 1681/1459, víctimas: JAIR ROMERO SOTO y JHON JAIRO JIMÉNEZ, 29 años. El 13 de mayo de 1998, dos trabajadores de la estación de servicio llamada "La Melissa", a distintas horas del día desaparecieron en circunstancias aún no claras, que por el modus operandi, es atribuible a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. (…) Como motivación de los hechos, se tiene que la organización ilegal ACMM relacionaba a las víctimas con el hurto de unas joyas, ocurrido tres días antes de la desaparición, situación que no está demostrada. Según información comunicada en audiencia concentrada, antes de ser asesinados, fueron torturados, y los restos arrojados a una mina de asfaltos, ubicada en la hacienda La América[566].

d. Miembros del grupo

La tortura parece haberse utilizado para identificar a paramilitares que usaban violencia oportunista. Se usó contra civiles para saber cuáles paramilitares eran, y contra los acusados mismos para que confesaran.

[565] Informe de policía judicial N° 110016000253200680005, del 07 de octubre de 2016, allegado por la Fiscalía Delegada en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 20 de octubre de 2018.
[566] Versión libre de 31 de octubre de 2012, rendida por WALTER OCHOA GUISAO.

"Según el mismo postulado –Quinchía Duque- se le hizo consejo de guerra a alias Fabián y su posterior homicidio, luego el comandante militar del Frente Mantilla alias pechuga de nombre juan pablo García dio la orden de asesinar a Reinaldo cortés García. En versión del 18 de marzo de 2013, confesó haber tortura do a la víctima a quien le pego en una herida que ya tenía abierta con una varilla- Él se negaba a hablar luego dijo la verdad y confesó, Agregó que se hacían reuniones donde se le decía a la población civil que no podían buscar a las AUC para que hicieran cosas como esas, Contratar a los paramilitares con fines de sicariato"[567].

➔ Tortura en el curso de violencia oportunista

Pero eso no impidió que hubiera numerosos casos de violencia oportunista. Recuérdese que bajo el dominio paramilitar una acusación de ser subversivo equivalía prácticamente a una sentencia de muerte, lo que permitía a los paramilitares usarla como instrumento para obtener rentas o acceso carnal:

"No obstante esos dos casos que son los dos únicos de los 13 pues hay que señalar de las pruebas recaudadas no permiten afirmar que el delito sexual estuviese conectado directamente a esa atribución de la víctima vinculándola con el grupo armado ilegal opositor del paramilitar porque lo que se descubre en la parte fáctica es que el argumento fue empleado y se sirvió de el para que las víctimas fueran en el primer caso, la víctimas fueran maltratadas tortura das y en desarrollo de esa detención accedidas sexualmente, en el segundo lo mismo que el argumento sirvió, como argumento final porque no fue el motivo que con llevo el hecho de que las dos víctimas hubiesen sido ubicadas."[568]

4.5.4.1.3 Prácticas y Modalidades

La tortura como práctica tuvo lugar preferencialmente en los siguientes contextos.

a. La Isla

La Isla parece haber tenido instalaciones específicas para torturar; además allí se desarrollaron técnicas específicas (untar a la víctima de miel y después amarrarla desnuda a un palo para que la picaran los insectos). Era un centro punitivo y

[567] Audiencia de Control Formal y Material de Cargos contra Ramón Isaza, sesión del 10 de marzo de 2014. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855
[568] Audiencia de Control Formal y Material de Cargos contra Ramón Isaza, sesión del 20 de marzo de 2014. Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855.

correccional inhumano parece sin embargo que aquí la tortura estuvo más bien desligada del homicidio, precisamente por la naturaleza correccional del sitio;

- *Hecho 1897/2946, víctima: HEBERT DARLEY VARGAS PIEDRAHITA. Un sábado de junio de 1996, en el malecón de Puerto Triunfo, Hebert Darley Vargas Piedrahita se encontraba en inmediaciones de una cafetería, cuando fue aprehendido por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, entre ellos, Gildardo Gallego alias "Popocho", quien lo embarcó en una canoa con destino a la Isla sobre el Río Magdalena.*

  Al día siguiente, los padres de la víctima, se dirigieron al islote, donde encontraron, junto con otros jóvenes, a su hijo encadenado a un árbol. Gildardo Gallego alias "Popocho" manifestó que Hebert Darley estaba castigado por ser callejero. Ante lo ocurrido, Justiniano Vargas, padre, acudió al corregimiento Las Mercedes para solicitarle a ISAZA ARANGO la libertad de su hijo, sin encontrar respuesta.

  Hebert Darley permaneció cincuenta días en Isla, en dicho periodo recibió en cuatro oportunidades la visita de su padre, quien observó a su hijo realizando trabajos forzados, "Echando Rula" (sic), con grilletes en los pies, quemado por el sol y con heridas de látigo en la espalda.

- *Hecho 1740/2999, víctima CLAUDIA YAZMIN LENIS SOTO. " (…) No obstante, ante una disputa por un novio con otra joven del pueblo, ella realiza un hurto, razón por la cual alias "BAGUETA" la lleva ,de nuevo hasta la Isla, en compañía de otros jóvenes, donde es obligada a trabajar desnuda, fueron torturados y castigados en el pozo por no trabajar bien, situación que duró ocho días, porque ,ella en un momento en que es enviada a bañarse, logra huir en una ,balsa hacía Puerto Berrio, sin poder regresar a su pueblo natal"*[569]*.*

b. Combates

En los combates, cuando se necesitaba información urgente sobre el enemigo, el grupo recurrió a la tortura.

Hecho 1638/1803, Víctimas: MARIA ESCOLASTICA ALZATE CIRO, FLOR LILIANA HENAO MARÍN, entre otros. "El 3 de agosto de 1998 un grupo compuesto por 180 a 200 hombres, integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ingresaron al casco urbano del municipio de San Francisco, Antioquia, con la finalidad de retener, desaparecer y asesinar a un número plural de personas de las que decían tenían nexos o pertenecían a grupos subversivos. Se adujo que previo al hecho, cuando se dirigían al municipio, el grupo tuvo un enfrentamiento con la Policía Nacional y otro con un reducto del ELN.

"Una vez ingresaron al territorio, entraron a la casa de habitación a María Escolástica Aizales, quien se desempeñaba como docente en un colegio del municipio, y le hurtaron

[569] El relato se encontró en la materialidad allegada por la Fiscalía Delegada en el marco del hecho 1740/2999, víctima CLAUDIA YAZMIN LENIS SOTO.

algunas de sus pertenencias bajo el ilegítimo cargo de custodiarle armas a la guerrilla. Así mismo, procedieron a retener a la menor Flor Liliana Henao Marín, de 13 años para la época de los hechos, así como a Juan Manuel Ciro Valencia, Leonel García Soto, Luis Argiro Morales Soto, Alberto de Jesús Giraldo Marín y Carlos Arturo Giraldo Soto, a quienes les vendaron los ojos, amarraron las manos y obligaron a caminar descalzos hacia la vereda La Mañosa. Una vez llegaron al lugar, fueron subidos en varios vehículos tipo volquetas y transportados a la vereda Las Mercedes, donde permanecieron detenidos durante nueve días, al cabo de los cuales fueron liberados con mediación de la Cruz Roja Internacional, con excepción de Carlos Arturo Giraldo Soto y Leonel García Soto, quienes fueron asesinados y sus cuerpos inhumados en fosa ilegal.

De igual modo, por denuncia realizada por la menor Flor Liliana Henao Marín se supo que durante el cautiverio fue abusada sexualmente por Diomar Zapata alias "Úber", integrante de la Organización ilegal quien de acuerdo con el relato de ZULUAGA ARCILA fue el comandante encargado de custodiar a los privados ilegalmente de la libertad.

(…) Ahora bien, de la intervención de ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver" en la diligencia concentrada, se pudo establecer también que la dirección de la operación, una vez se aseguraron de tener en su poder a todos los rehenes integrantes de la lista previamente elaborada por el grupo ilegal, recayó en manos de Diomar Zapata alias "Úber", por ende, que la custodia de los secuestrados le correspondía al nombrado y al grupo que éste comandaba, mientras que la tropa restante se dispersó a cada uno de los territorios a donde pertenecían.

c. Masacres y retenes

En masacres y retenes las restricciones disciplinarias que tenían los paramilitares se levantaban. Ver el Hecho 1678 / 557 masacre de la Esperanza[570].

d. Interrogatorios.

Como se señaló en precedencia, la tortura se siguió practicando para extraer información; este es por supuesto uno de los contextos universales más representativos para la tortura, por ejemplo, la narración de los familiares de la víctima *DANIAN ENRIQUE MONTILLA QUIROZ* en el hecho 183 / 2140:

> *"En los hechos habían participado DANIAN Y RIGOBERTO, Según comentarios, de RIGOBERTO, al parecer a DANIAN se lo llevaron para otro sitio y, allí lo torturaron, causándole heridas con arma de fuego y con arma ,blanca, coligiendo que lo torturaron para que confesara el hurto'*[571].

[570] Hay que señalar que en el hecho no se presentó de manera recurrente la Tortura, sin embargo no fue legalizada por la Sala, dado que la Fiscalía Delegada no cumplió con la obligación de describir fácticamente los comportamientos que configuraron esa conducta punible.
[571] Relato tomado del registro de hechos atribuibles a GOML, diligenciado por los familiares de la víctima en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz y allegado en la materialidad del hecho por parte de la Fiscalía Delegada.

e. Violencia sexual.

En algunos casos de violencia sexual, los paramilitares maltrataron a la víctima, en esencia por dos razones. Por un lado, establecían alguna clase de "relación personal" con ella, en el curso de la cual consideraban normal maltratarla. Por otro, querían intimidarla para ponerse a cubierto de denuncias, pues podían ser castigados por sus superiores, esto se puede constatar en el relato de la víctima el hecho 42/1821, víctima: DIANA ESMERALDA GONZÁLEZ ALFARO:

> *"Alguna vez quedó embarazada y por los golpes abortó y fue atendida por una enfermera conocida como Mónica, que era de Puerto Boyacá, y quien era colaboradora de las AUC. La entrevistada narra las torturas que le hacía alias "Duván o Niche" a Diana, entre ellas, colocarla contra un árbol y, dispararle pasándole las balas cerca, como secuela le quedó una lesión en los oídos, la cabeza y los ojos; la asustaba con serpientes, le lesionaba"*[572].

En sus modalidades la tortura estuvo asociada a los delitos de:

a. Homicidio.

En general las torturas terminaron en la muerte de la víctima. Pero claramente no es como con el patrón de desaparición forzada, sobre la que se dijo, que casi siempre terminó con el asesinato. Aquí en muchas ocasiones la propia víctima logró narrar los hechos. Sin embargo, en otras tantas la tortura desembocó en la muerte, por ejemplo, el hecho 1760/1926, víctima: JAIRO IVAN GALVIZ BROCHERO:

.

> *"En esos días, era que como era el que tenía su dolor, era de dejarlo unos ,días que sufriera, amarrado ahí y que padeciera, él le decía que así como ,había padecido la familia de él, después llevarlo a asesinarlo, pero a la final al man, ni lo torturaron en su momento, la tortura fue que era un riquito, pues con platica y tenerlo amarrado como un perro ahí, pues esa fue la única tortura que al man se le hizo, ya el día de la muerte si dice Puño, que lo cogió desde los pies hasta la cabeza a punta de plomo, sin llegar al deceso de la muerte hasta que no sufrió, eso conto él"*[573].

[572] Narración tomada de la entrevista reportada por la víctima en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz, allegada por la Fiscalía Delegada en al materialidad del hecho.
[573] Versión libre de Walter Ochoa Guisao sobre el hecho, allegada por la Fiscalía Delegada en la materialidad

De esta manera la modalidad se dio en la secuencia información-tortura-homicidio no fue infrecuente. Los paramilitares obtienen de alguna fuente la información de que X ha cometido un "crimen" y que por consiguiente merece ser castigado. Después lo torturan para corroborar que la información era cierta. Apenas "comprobaban" así los hechos, proceden al asesinato. Esta secuencia también se aplicó a miembros del grupo. En este sentido, en el Hecho 31 / 1722, víctima: REINEL FERNANDO CORTÉS GARCÍA, el postulado ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE adujo que:

> *" (…) durante el interrogatorio efectuado a Cortés García, en el que fue torturado "hasta decir la verdad", éste admitió haber pagado a alias "Policía" para que ejecutara a Claudia Torres, lo que sirvió de fundamento para que alias "Policía" hubiese sido enjuiciado al interior de la organización y asesinado al haber sido hallado culpable"*[574]*.*

b. La desaparición y el acceso carnal violento.

> *HECHO 33*[575] *- Masacre de los cazadores, víctima: ARGENYS MOSCOSO. (…) El 11 de febrero del 2003, autoridades militares ubicaron 4 fosas en la Finca San Jorge del corregimiento de Méndez, jurisdicción territorial del municipio de Armero-Guayabal (Tolima), que contenían los cadáveres de 12 personas. Tras la identificación de los restos humanos, se logró establecer que se trataba de las 11 personas desaparecidas, referidas anteriormente, y una más identificada como Héctor Alfonso Parra Sierra, de quien luego se pudo establecer que se encontraba desaparecido desde el 9 de abril de 2002, en los cargos priorizados por la Fiscalía en la presente legalización no se presentó el caso de Parra Sierra. En el lugar donde fueron hallados los cuerpos, se encontraron además evidencias físicas indicativas de que la mujer del grupo, es decir, Argenys Moscoso, había sido violentada sexualmente, pues se hallaron dos condones usados y el cuerpo de la víctima semidesnudo. Se pudo establecer igualmente que el vehículo automotor fue llevado hacia La Dorada, donde fue desbalijado y arrojado al Río Magdalena.*
>
> *(…) Por manifestaciones de postulados detenidos en el marco del proceso de Justicia y Paz, se pudo establecer que alias "Múcura", quien participó en los hechos de la masacre fue quien accedió carnalmente a la señora Argenys Moscoso; esto porque en el grupo se tenía información de que ella era hermana de un guerrillero. John Alexánder Cómbita Durán, ex miembro del FOI de las ACMM manifestó a la Fiscalía que alias "Soldado" le había contado que fue alias "Múcura" quien había violado a la mujer del grupo, pues cuando ella se encontraba secuestrada por los paramilitares le había manifestado que hiciera con ella lo que quisiera pero que no la matara. Luego de la violencia sexual, la víctima supuestamente trató de escapar y por eso fue asesinada. Finalmente, como lo ha hecho en otros casos, la Fiscalía formuló el caso de tortura porque consideró que esta situación se presentó cuando*

[574] Versión libre de la confesión del hecho allegada en la materialidad por parte de la Fiscalía Delegada.
[575] Radicado. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855

los paramilitares amarraron a las víctimas, las trasladaron de un lugar a otro y las interrogaron sobre su presunta vinculación con grupos guerrilleros de la zona, por lo cual las víctimas fueron sujetos de tortura psicológica".

c. Apropiación de bienes protegidos de las víctimas:

- Hecho 28 / 806, víctimas: *ALCIRA OSORIO HERRERA y CELIO OSORIO HERRERA. El 3 de septiembre de 2002 los hermanos Alcira y Celio Osorio Herrera decidieron viajar de Guaduas, Cundinamarca al municipio de Honda, Tolima, a bordo de un vehículo de servicio público tipo taxi. Sin embargo, en el trayecto fueron abordados por tres hombres armados que los obligaron a subir a otro vehículo tipo camioneta doble cabina en la que fueron llevados hasta el campamento paramilitar de tres esquinas. En el lugar estuvieron retenidos durante 14 días; allí fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos durante el interrogatorio que se les practicó con el objeto de entregar supuesta información de Jesús Antonio Osorio Herrera, también hermano de la pareja, en razón a que lo sindicaban de pertenecer a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP.*

  Se supo también que la custodia de las víctimas se le delegó a Samael Samir Rubio alias "Alfonso", quien aprovechó las condiciones infrahumanas e indignas del cautiverio para vulnerar la libertad e integridad sexual de Alcira Osorio Herrera a quien amenazaba con un arma corto punzante mientras le tocaba sus partes íntimas en momentos en que disponía de la oportunidad de bañarse en el agua del río, pues ni siquiera tenía acceso a un baño para hacerlo. Así mismo, se conoció que antes de ser puestos en libertad, los nombrados hermanos fueron despojados de las propiedades que los acompañaban en el instante de la retención".

- *Hecho 163 – 1007*[576]*, victima: Sady Alberto Caicedo Valencia. El 18 de abril de 2003 fueron retenidos por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Sady Alberto Caicedo Valencia y Julián Valencia Zapata, éste último empleado de Inravisión en el área de procesamiento de películas, en momentos en que se encontraban hospedados en el hotel San Juan del municipio de La Dorada, Caldas. De acuerdo con la presentación del hecho efectuada por la Fiscalía Delegada, se supo que la Policía de la localidad municipal recibió una llamada anónima en la que se denunciaba la presencia de dos miembros de la guerrilla en el establecimiento de comercio mencionado, uno de los cuales ostentaría el cargo de comandante.*

  De igual modo, que, efectuado el procedimiento de verificación de identidad, en principio se solicitó la presentación de los documentos del vehículo Mazda en el que presuntamente se movilizaban los supuestos milicianos. Así mismo, que en desarrollo de las labores indicadas arribaron al lugar tres sujetos que dijeron pertenecer al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quienes se transportaban en un vehículo tipo camioneta marca Toyota color beige y de placas BEU-350.

[576] Radicado. Rad. 11001600025320130014601

Los mencionados sujetos, arrebatando las esposas de los agentes de policía que atendían el llamado, procedieron a sujetar a los nombrados Caicedo Valencia y Valencia Zapata y los obligaron a subir al automotor marca Mazda, donde fueron agredidos hasta la tortura con la finalidad de obtener información relacionada, al parecer, con la guerrilla de las FARC, pues uno de ellos fue acusado de ser el compañero sentimental de Elda Neyis Mosquera alias "Karina", y procedieron a la fuga. Se acreditó que, en medio de los hechos, Caicedo Valencia fue agredido a punta pies, lo que le ocasionó la caída de algunos dientes. Sin embargo, en ese preciso momento se inició un operativo terrestre y aéreo de la Policía Nacional lo que ocasionó que los retenidos fueran puestos en libertad empero, sin haber dado con la captura de los responsables del hecho ni del vehículo hurtado".

En síntesis, las ACMM heredaron de las Autodefensas de Henry Pérez una cultura organizacional punitiva, absolutamente cruel e inhumana de tortura con señales de sadismo (en el contexto de la cual sabemos que se produjeron innovaciones con respecto de las técnicas de manipular el cuerpo y producir dolor). Sabemos a ciencia cierta que Isaza estaba familiarizado con ella.

Las negaciones por parte de los comandantes de las ACMM de incurrir en la tortura no parecen creíbles. Es verdad que las frecuencias, amplitud y técnicas con respecto de la tradición de ACDEGAM parecen haberse limitado. Sin embargo, la tortura siguió siendo relativamente frecuente, y se mantuvo como parte esencial del repertorio de violencia contra los civiles. Así la Sala declara este patrón de criminalidad con las frecuencias, las víctimas, las prácticas y las modalidades de las torturas del grupo paramilitar.

4.5.5. Patrón de Desaparición forzada de personas

Para la elaboración de este patrón de macrocriminalidad la Sala tuvo en cuenta el marco normativo analizado en el acápite intitulado Conductas punibles cometidas por las ACMM, estudio que se realizó a la luz de la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este orden, a continuación, procede la Corporación a verificar los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía General de la Nación, para finalmente, referirse al caso concreto y algunos hechos criminales representativos cometidos por el GAOML, punto que indiscutiblemente incluye las frecuencias, las víctimas y las prácticas, modalidades y modus *operandi*.

4.5.5.1 Desaparición forzada y medios de convicción presentados por la Fiscalía

En Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos[577], indició la Fiscalía Delegada que para determinar el patrón de desaparición forzada de personas, tuvo como base empírica 428 hechos cometidos en las distintas etapas cronológicas del GAOML[578] y que se encuentran sistematizados en una matriz de Excel que contiene variables de la edad de la víctima, sexo, ocupación, calidad; así como modus operandi y elementos utilizados por la organización armada para cometer el ilícito señalado.

Refirió el ente acusador que los móviles de las desapariciones se fundamentaron en la política de lucha antisubversiva y control social. Así mismo, dentro de las prácticas la Fiscalía Delegada logró determinar el uso de la fuerza y el engaño, la inmersión de cuerpos completos o desmembrados en rio; la inhumación en fosa ilegal de cuerpos completos o desmembrados y; cuerpos incinerados.

Adujo que cronológicamente, en la época de los escopeteros entre 1977 y 1984 no existen registros de casos de desaparición forzada, pero entre 1985 y 1990, época de subordinación a Henry Pérez, existen datos de 6 víctimas -todas ellas de sexo masculino entre los 25 y los 46 años de edad- que evidencian que para ese momento, los hombres bajo el mando de Ramón Isaza, sustraían a las personas de su domicilio para proceder a desaparecerlas, con la etiqueta de ser presunto auxiliador de la guerrilla, es decir el comportamiento criminal estuvo asociado a política de lucha antisubversiva. (Solamente una víctima fue lanzada al Rio Magdalena, de las víctimas en este periodo)

---

[577] Sesión del 10 de julio de 2018, Audio minuto 20:43 – 59:23.
[578] De acuerdo con la Fiscalía, en los 428 casos fueron victimizadas 610 personas. Igualmente, precisó que en época de los escopeteros no hallaron casos, mientras que entre 1985 a 1990 aparecen 3, con 7 víctimas, entre 1991 y 1994, en la confrontación con Pablo Escobar han estudiado 8 hechos con 11 víctimas; desde 1994 a 1999, 35 hechos con 63 víctimas y; del 2000 al 2006, han estudiado 382 casos que corresponden a 529 víctimas.

De esta manera, infiere la Fiscalía Delegada y con base en el contexto de las ACMM, denominado el Dossier, que en la época de los escopeteros y hasta 1984 la desaparición no hizo parte del patrón de comportamiento, pues en su mayoría los cuerpos de las víctimas eran dejados en los lugares donde se ejecutaban los hechos; sin embargo, será hasta la unión de RAMÓN ISAZA con las autodefensas de Gonzalo y Henry Pérez que dicha forma criminal empieza a ser implementada, dada la instrucción recibida en las escuelas de entrenamiento para que los cuerpos fueran desmembrados, inhumados en fosa clandestina o arrojados a los ríos.

La representante del ente acusador indicó que el periodo comprendido entre 1991 y 1994 -guerra con Pablo Escobar Gaviria-, las autodefensas de RAMÓN ISAZA cometieron desapariciones forzadas en contra de 11 víctimas en hechos ocurridos en Antioquia[579]. Esta clase de violencia estuvo dirigida contra personas señaladas de ser auxiliadores de la guerrilla, así como delincuentes, abigeos, opositoras a las políticas o integrantes de la misma organización armada ilegal, en una especie de nueva política encaminada a un control social y territorial.

En el estudio de los casos, expuso la representante de la Fiscalía que la orden fue dada de manera directa por RAMÓN ISAZA, seguido por sus hombres de confianza como lo eran su hijo Omar Isaza alias "Teniente", su sobrino alias "Pedrucho" o alias "Cocuyo". Así mismo, mostró que la continuación y el incremento de este tipo de conducta criminal se sostuvo en el tiempo, dado el recibimiento de parte de ISAZA de algunos hombres de las Autodefensas de Puerto Boyacá, luego de la muerte de Ariel Otero, quienes eran expertos en esta clase de violencia letal.

Finalmente, refirió que el asentamiento del grupo armado en cercanías al Río Magdalena y el Río la Miel, fueron los escenarios que se instrumentalizaron por el grupo Armado ilegal para arrojar los cuerpos, eliminar cualquier evidencia forense

[579] Según el Ente Fiscala, las 11 víctimas se discriminan así: en Puerto Triunfo: 1 en 1991, 2 en 1992, 3 en 1993, 1 en 1994; en Sonson: 2 en 1993 y 1 en 1994. Por fuera de la zona de retaguardia, 1 en 1993 en San Pedro de Urabá.

y evitar la presencia de las autoridades en la zona, lo que ha incidido en la dificultad para la búsqueda de personas desaparecidas[580].

Ahora bien, la Fiscalía Delegada explicó que entre 1994 y 1999, periodo de las autodefensas de Ramón Isaza, la desaparición forzada se incrementó a 63 casos. La desaparición forzada se dirigió principalmente contra campesinos en un 30%, trabajadores informales en un 28% y comerciantes con un 21%[581]. De hecho, dicha violencia empezó a mostrarse en el oriente de Caldas y el Norte del Tolima, la siguiente gráfica presentada en diligencia judicial exhibe lo anterior.

Fuente: informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 24 de octubre de 2016, presentado en Audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018.

En relación con las políticas del GAOML, estimó la Fiscalía Delegada que las desapariciones forzadas tuvieron básicamente dos motivaciones por ser auxiliadores de la guerrilla y/o quienes fueran señalados de realizar actividades relacionadas con hurto[582]. Si bien la organización armada ilegal mantuvo la lucha antisubversiva, emergió la política de control en distintas formas de manera importante; así lo exhibió en la siguiente gráfica.

---

[580] Según la información entregada por la Fiscalía Delegada, de los 11 casos, solo un cuerpo ha sido encontrado. En: informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 24 de octubre de 2016, presentado en Audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018.
[581] La desaparición según la calidad de la víctima se dirigió contra. Campesinos 19, Comerciantes 13, Contratistas 3, Desempleados 4, empleado 1, Líder comunitario 2, Profesor 1, trabajador informal 18 y sin información 2. Ibídem.
[582] Reseñó la Fiscal que 25 casos fueron señalados como auxiliadores de la guerrilla, 16 actividades de hurto, 7 miliciano, 5 sin información, 4 consumidor de estupefacientes, 4 traficante de estupefacientes, 1 informante de las autoridades, 1 opositor a las políticas del GAOML. Ibídem.

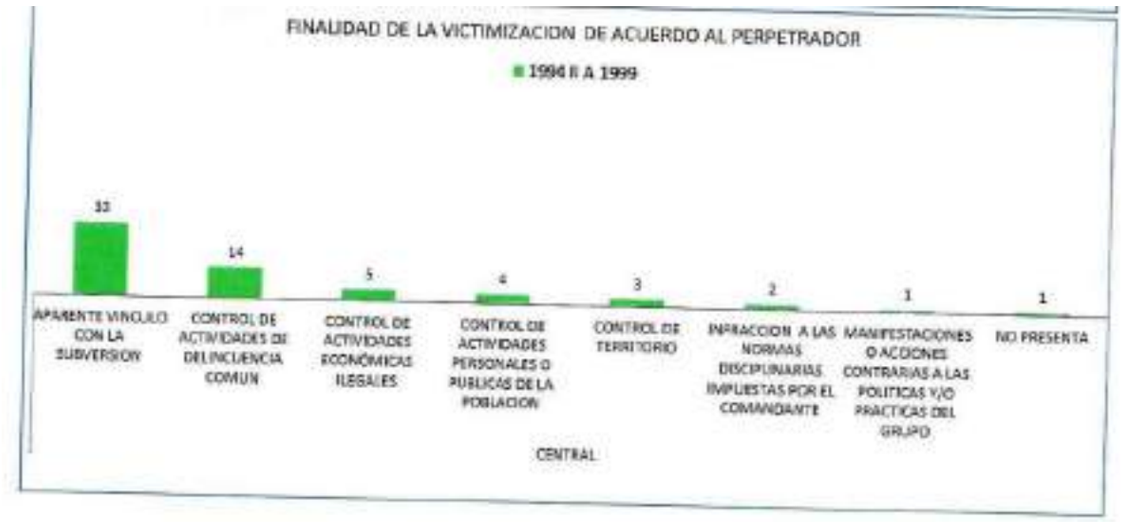

Fuente: informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 24 de octubre de 2016, presentado en Audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018.

Se sostuvo la práctica y modus operandi del periodo anterior; es decir, retención de las víctimas, utilizando elementos que facilitaban la comisión de los hechos[583], participación de un número plural de victimarios y, disponiendo del cuerpo de las víctimas, lanzándolas al Ríos.

Según la Fiscalía, el sitio de sustracción de las víctimas se dio principalmente en lugares de acceso público con un 60%, seguido de domicilio con 22%[584]. En cuanto al lugar donde fue arrojado el cuerpo, el 60% es desconocido, mientras que el 33% al Río Madalena y el 7% inhumado en fosa clandestina en inmediaciones de la hacienda el Japón, en zona rural de la Dorada Caldas.

El último periodo, 2000 al 2006 –las ACMM- la representante del ente investigador señaló que tuvieron en cuenta 609 víctimas de desaparición forzada de las cuales 325 (53%) corresponden al Frente Omar Isaza, 109 (18%) al Frente Central, 101 (17%) al Frente Celestino Mantilla, 46 (7%) al Frente Isaza Héroes del Prodigio, 24 (4%) al Frente José Luis Zuluaga y 4 (2%) al Frente Jhon Isaza.

[583] Según la matriz allegada por la Fiscalía Delegada, la variable se refiere a técnicas utilizadas para retener a la víctima, conducirla, asesinarla, desmembrarla y desaparecer los despojos mortales. Entre las técnicas más utilizados se hallaron ataduras, venda de los ojos, capuchas, esposas, palos, hacha, pica hielo.
[584] Reportó la Fiscalía que la retención de las víctimas se dio en lugar público 38 casos, Domicilio 14, Establecimiento comercial 2, lugar de trabajo 1, otros 1 y sin información 7.

La violencia se dirigió en 94% contra hombres; en general las víctimas se concentraron en el sector de trabajo informal con un 34%, seguido del campesino con un 27% y comercial con un 10%. Los lugares específicos de sustracción de las víctimas fueron en espacios de acceso público en un 67% y su domicilio con un 13%.

En relación con la modalidad de la desaparición, señaló la representante del ente acusador con base en los casos estudiados que los frentes Omar Isaza, Celestino Mantilla y Central, en mayor medida, procedieron a arrojar los cuerpos a los afluentes naturales, mientras que el José Luis Zuluaga procedió a inhumar en fosa clandestina a sus víctimas, como lo expuso la Fiscalía, a través del siguiente gráfico.

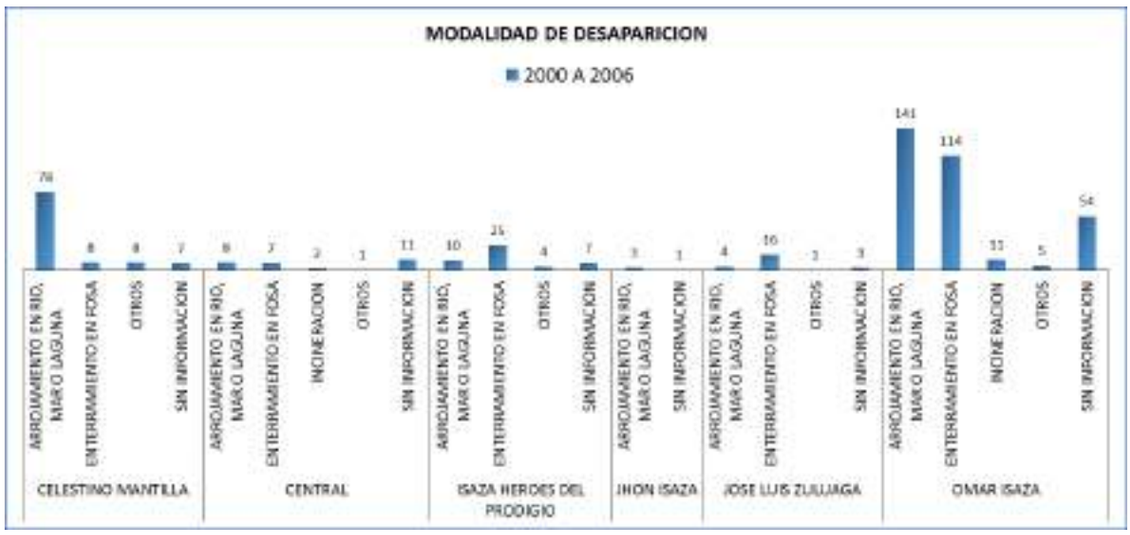

Fuente: informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 24 de octubre de 2016, presentado en Audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018.

Adujo la Fiscalía Delegada que según las manifestaciones los perpetradores las razones de la desaparición se fundamentaron en el control de la delincuencia común y aparente vínculo con la subversión, como lo exhibió la siguiente gráfica:

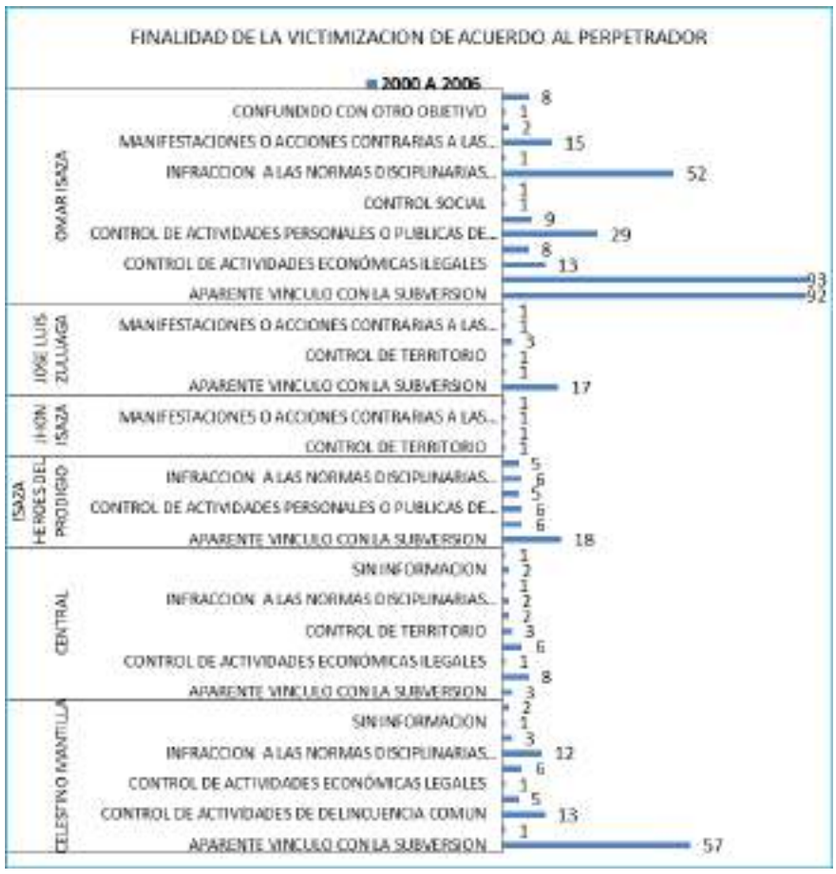

Fuente: informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 24 de octubre de 2016, presentado en Audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018.

Finalmente, concluyó el ente acusador que para este periodo se mantuvieron las políticas establecidas por el GAOML como lo fueron la lucha antisubversiva y las derivadas de control social territorial y de recursos, ejecutadas por las distintas sub unidades o frentes. Igualmente, el establecimiento de los centros de mando, como aparece en el contexto, en cercanías de los ríos, posibilitó para el grupo armado el lanzamiento de cuerpos desmembrados a los afluentes naturales.

En los casos analizados se establece que en los distintos frentes se mantuvo la forma de operación del GAOML, determinado por la ejecución de la conducta mediante la retención o sustracción de la víctima con amenaza o intimidación, engaño o fuerza, haciéndolos abordar vehículos reconocidos públicamente como utilizados por la organización criminal, en algunas oportunidades inmovilizados con cuerdas o lazos denominados "poliéster", siendo trasladados a lugares alejados de zonas urbanas, los que se caracterizaban por tener cercanía a carreteras y ríos, donde eran asesinadas las víctimas y luego los cuerpos lanzados a los causes.

Así mismo, la víctima mediante engaño era trasladada a sitios denominados por el grupo armado ilegal "botaderos de cuerpos" o lugares designados para el homicidio y desmembramiento de cuerpos humanos, en donde las personas eran asesinadas y luego los cuerpos arrojados al rio. De igual forma, los asesinaron y ocultaron sus cuerpos en fosas comunes, individuales y colectivas, cavadas por los victimarios o por las mismas víctimas antes de ser ejecutadas.

Finalmente, no existen diferencias en estos aspectos en relacion con la forma de operación de los distintos frentes, a excepción del Omar Isaza en el que si aparece establecida la práctica de la incineración de cuerpos, no siendo esta la primera accion que se realiza sobre el cuerpo de la vicitma, quien era inhumada en una fosa ilegal y con posterioridad por orden del comandante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", era exhumada y, posteriormente, incinerada con el propósito de evitar las acciones de las autoridades por la informacion que podia ser proporcionada para la ubicación de los restos humanos.

4.5.5.2 Caso concreto

La Sala se pronunciará sobre la información presentada por la Fiscalía Delegada frente al patrón de desaparición, identificando las categorías relacionadas con las frecuencias[585] con las que se cometieron los repertorios de violencia (delitos[586]), las victimas que fueron objeto de los ataques letales, las prácticas y los modus operandi utilizados por la organización armada.

4.5.5.2.1 Frecuencias

A partir del análisis de los hechos que son objeto de estudio en esta decisión y de los casos sobre los que la Corporación con anterioridad[587] se había pronunciado, consolidó una base de datos, donde se registraron 562 víctimas. De la información

[585] Se refieren a las estimaciones de carácter cuantitativo o cualitativo que dan cuenta de la recurrencia, en el tiempo, de la comisión o uso de los repertorios de violencia (delitos) por parte del GAOML. Igualmente, las frecuencias dan cuenta de la sistematicidad con que la organización armada utilizó cierto patrón de criminalidad y el la importancia que tuvo dentro de las políticas y directrices.
[586] Elementos del repertorio pueden ser homicidio, secuestro, desaparición, tortura, violación, otras formas de violencia sexual, reclutamiento forzado, y así sucesivamente
[587] Radicados: 11001600025320130014601 y 11-001-60-00253-2007 82855

recopilada, se colige, así como lo indició la Fiscalía Delegada que la desaparición fue una modalidad de violencia importante para las ACMM que se mantuvo en niveles altos y que con el transcurrir del tiempo creció de manera significativa como lo muestra el siguiente gráfico.

Gràfico 12. Frecuencia de la desaparición forzada en el tiempo ACMM

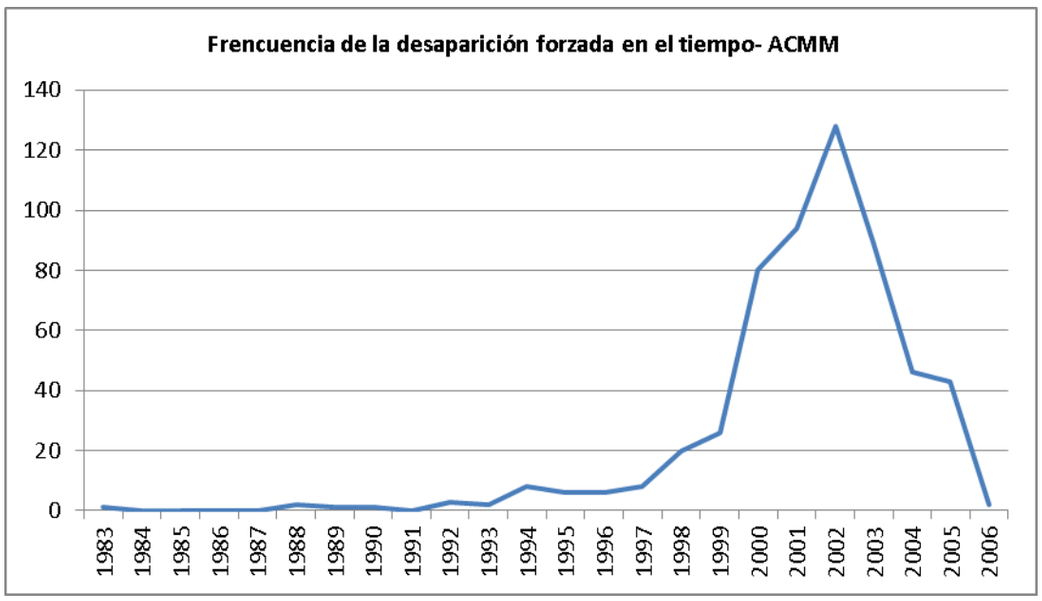

Fuente: elaborado por la Sala, con base de los hechos estudiados subexamine y en los distintos fallos proferidos por la Corporación.

En efecto, esto puede ser corroborado por un análisis cuantitativo a partir de otras fuentes. Por ejemplo, las frecuencias de desaparición en algunos municipios bajo el control e influencia de RAMÓN ISAZA como Puerto Triunfo, indica que la Desaparición forzada tuvo una recurrencia de ejecución alta[588]. La siguiente gráfica, ilustra la evolución de casos en Puerto Triunfo.

Gráfico 13. Desapariciones en Puerto Triunfo

[588] Hay que advertir que aquí seguramente haya una subestimación, ya que parecería haber muchos casos que se encuentran en Justicia y Paz pero no en el RUV o viceversa.

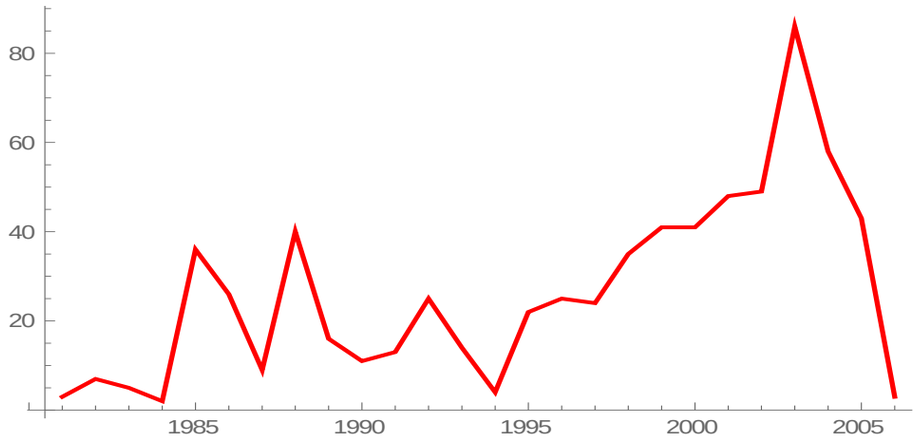

Fuente: RUV actualizado a octubre de 2015[589]

El número total de desaparecidos según el RUV desde 1981 y 2006 es de 683, una cifra bastante alta. De esos –para aproximarnos al período de operación de las ACMM—479 desapariciones se cometieron entre 1994 y 2006. Es decir, como se observa claramente en la Figura, aunque las autodefensas de Gonzalo y Henry Pérez tenían un gran control territorial y poder, además de un interés estratégico en la desaparición como se verá más adelante; las ACMM incrementaron el nivel de desapariciones, incluso más allá del señalado grupo paramilitar, a un ritmo que no cejó sino hasta la desmovilización.

4.5.5.2.2 Las víctimas

Coincide la Sala con la Fiscalía en señalar que esta clase de violencia se dirigió principalmente contra sectores del campo, trabajadores informales y personas que se dedicaban a actividades comerciales; sin embargo, con base en la información reportada por el ente acusador, los hechos estudiados en esta decisión y los casos que hasta el momento ha decidido el Tribunal, se puede establecer que el abanico de víctimas de desaparición forzada para las ACMM, de manera básica, se pueden clasificar:

a. Presuntos "subversivos" o sospechosos de subversión. Esta es una categoría que explícitamente incluyó a los llamados "guerrilleros de civil", es decir,

[589] En la gráfica se asume que las desapariciones fueron perpetradas por las ACMM, ya que mantenían control estable sobre el municipio.

personas que por su ideología o actividad pudieran ser catalogadas como enemigas del orden existente. Desde el punto de vista de la ideología del grupo, esta es la "categoría madre", con consecuencias que se desarrollarán párrafos más adelante.

b. Líderes sociales. Algunos de ellos fueron acusados de ser cómplices de la subversión. En la ideología del grupo paramilitar, una parte muy sustancial de los líderes lo eran. Los sindicalistas fueron sujeto importante de desaparición forzada. "Persecución a asociaciones sindicales, esta es expresión de particular relevancia en esta matriz del desaparecimiento forzado, porque las personas que se hacían miembros del sindicato, dentro del grupo eran objeto de amenazas para que abandonaran las zonas en razón a que los sindicatos eran entendidos como simples brazos de los grupos guerrilleros y como expresiones sociales más vinculadas a la izquierda que a la derecha representada por los grupos de autodefensa. También constituyeron objetivos recurrentes personas que promovieron movilizaciones sociales y protestas y, líderes de la acción comunal.

c. Fueron igual sujeto de desaparición forzada, quienes criticaban al grupo en sus políticas de orden social y prácticas criminales[590], así fuera de manera informal y en la vida cotidiana, como lo evidencian los hechos:

- *Nº 3-1711 Víctima: LUIS ENRIQUE RENDÓN RENDÓN[591]: "En enero de 1998 en la vereda de San Rafael, en el corregimiento de la Danta, municipio de Sonsón, cuando el ciudadano Luis Enrique Rendón, agricultor, se dirigía a comprar mercado, una motocicleta con 2 hombres a bordo de ella, se detuvo y lo retuvieron en el camino, no se volvió a saber de su paradero, comentarios de la población indican que a la víctima le dieron muerte, por haber reprochado, a su vez, la muerte de un discapacitado a manos de los paramilitares y desde entonces se encuentra desaparecido".*

- *Hecho 1845/2220 Víctimas: NEFTALI DE JESÚS PINEDA RINCÓN: El 12 de febrero de 2001 el ciudadano Neftalí Jesús Pineda Rincón estaba en el corregimiento de Doradal, Puerto Triunfo, cuando fue abordado por varios hombres desconocidos que se movilizaban en una camioneta y quienes lo obligaron a subir, sin volver a saber de él. Se tuvo conocimiento que la víctima manifestó públicamente que no estaba de acuerdo con el paro campesino organizado por las autodefensas,*

[590] La Fiscalía Delegada en la matriz de Excel allegada, en la variable denominada calidad de la víctima según el perpetrador, denominó a las personas como Opositor de las políticas o prácticas del GAOML.
[591] Radicado Rad. 11001600025320130014601. Párrafos 248 y 249

además porque su mujer tenía una relación sentimental con el hermano de un paramilitar.

- *Hecho 1060/2122, víctima: WILMER ANDRES SALAS GUZMAN: En enero de 2006, Wilmer Andrés Salas Guzmán fue visto por uno de sus familiares por última vez en el predio rural denominado las Brisas, en inmediaciones de la hacienda el Japón, en zona rural de la Dorada, custodiado por integrantes del Frente Omar Isaza, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final. De acuerdo con la información presentada por la delegada del ente investigador, los familiares indicaron en Wilmer Andrés era reservista del ejército, estaba recién llegado a la Dorada porque días atrás había tenido altercados con miembros de grupos armado paramilitares que operaban en el barrio Cazucá de Bogotá. Así mismo, aducen el homicidio y la desaparición de la víctima tuvo que ver con que en algunas oportunidades estaba en contra de la organización paramilitar.*

d. El grupo atacó a distintos sectores que pudieran constituir un riesgo informacional. Entre ellos estaba incluido el sector del transporte, así como vendedores ambulantes y personas que fueran desconocidas en la región, como lo muestran los siguientes hechos:

- *Hecho 1785 /3084, víctima: RAMON JOSE QUINTERO CIRO. El 20 de julio de 1999, el ciudadano Ramón José Quintero Ciro se dirigió a su lugar de trabajo ubicado en la vereda Piedras Blancas del corregimiento de la Danta, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero. (…) Según lo reportado por el ente fiscal, el hecho fue ordenado por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" y ejecutado por Fabio Alonso Gaviria Jaramillo alias "Juan" y Roger Sánchez alias "Mono guerrillo" dado que Víctor Ciro Marín había infringido la prohibición impuesta por el grupo armado ilegal de contratar personas ajenas a la zona y puso en riesgo la seguridad de los paramilitares.*

- *Hecho 144 – 1662. Víctimas: Jairo Ortiz Pedraza y Alfredo Alcides Ayala Rojas*[592]*: Los ciudadanos Jairo Ortiz Pedraza y Alfredo Alcides Ayala Rojas, de ocupación comerciantes, salieron de Bogotá el 18 de noviembre de 2001 en horas de la mañana en un vehículo tipo Renault 4 de placas JKF- 948 color blanco, de propiedad de Manuel Prieto, con destino a La Dorada, Caldas, con la finalidad de comerciar con diferentes artículos dentro de los que se destacan tapetes. Durante su estadía en el municipio de La Dorada, en específico, el 23 de noviembre siguiente, se comunicaron con sus familiares para manifestarles su preocupación, pues habían estado siendo vigilados por hombres vestidos con uniformes camuflados, transportados en vehículos tipo camioneta y que en una ocasión los habían abordado para solicitarles la presentación de documentos de identidad. Manifestaron los familiares de los nombrados Ortiz Pedraza y Ayala Rojas que esa fue la última vez que tuvieron noticia de ellos porque no volvieron a saber nada de su paradero ni del automotor o la mercancía.*

- *En efecto, la Fiscalía Delegada acreditó que en diligencia de versión libre el postulado Casimiro Manjarrés indicó que en noviembre de 2001 vio a los*

[592] Radicado Rad. 11001600025320130014601. Párrafos 849 y 850

nombrados en un Renault vendiendo tapetes y que el comandante Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cejas, Cuñado y El Cirujano", ya fallecido, ordenó investigarlos empero, que al no obtener ningún tipo de información ordenó asesinarlos en cumplimiento de las políticas de la organización ilegal con fundamento en las cuales aquellas personas consideradas foráneas debían ser eliminadas y sus cuerpos arrojados al río.

- *Hecho 74 – 1647, victimas[593]: Hernando Betancourt García y Pedro Rodolfo Reyes Montañez: El 31 de marzo de 2004, en horas de la mañana los ciudadanos Hernando Betancourt García y Pedro Rodolfo Reyes Montañez, salieron del hotel Montreal ubicado en la población de La Dorada, Caldas, sin que se volviera a conocer de su paradero. Como motivación del hecho se tiene que al ser las víctimas comerciantes y no pertenecer a la región, fueran considerados como integrantes infiltrados de grupos guerrilleros, motivo por el cual se convertían en blanco de la organización ilegal. Así mismo, era común que los comerciantes de la zona al evidenciar nuevos vendedores ambulantes, requirieran del grupo paramilitar control sobre los foráneos ya que a estos no se les exigía contribución o impuesto alguno por su actividad.[594]*

Aparentemente por constituir riesgos informacionales o fuga de información, sectores sociales enteros del transporte fueron identificados como objetivo potencial del GAOML, como lo evidencia el Hecho 1362 /2306 DS, víctima: GILDARDO ANTONIO BERNAL NIÑO:

"El 29 de agosto de 2001, Gildardo Antonio Bernal Niño se negó a asistir a una citación que integrantes del Frente Omar Isaza hicieron para reunir en la hacienda el Japón en la Dorada a las personas que desempeñaban como revoleadores (personas que anuncian la llegada y salida de los autobuses y venden tiquetes) en la Dorada. Como consecuencia, Gildardo fue subido a una camioneta de los paramilitares, siendo esta la última que fue visto con vida. Indicó la representante de la Fiscalía Delegada que la víctima en varias oportunidades había tenido inconvenientes con otros colegas por la disputa de pasajeros; igualmente, había tenido problemas con clientes por cobrar un valor más alto de los tiquetes".

Al parecer, los eventos de desaparición no fueron aquí pocos, como lo señala una de las víctimas:

"(…) Revoliador señora magistrada son lo que baja a la gente del bus, ellos van, recogen las maletas, pero muchas personas les ponían quejas al grupo de que estas personas se hurtaban los objetos que recibían, esa es la razón de los hechos que pasaron para ese tiempo y lo sé porque "memo" me comento, muchas víctimas bajaron a hablar conmigo en esa época de San Miguel y pues, o sea, la suerte que haya corrido el familiar suyo fue la que corrieron los demás, no le

[593] Ibídem , párrafo 542
[594] Información que se allegó por parte de la Fiscalía general de la Nación, de la versión libre rendida por Jorge Enrique Echeverry, el 28 de febrero de 2013.

podría decir sí en el lado de Dorada en el lado de La Miel, no es que todos los cuerpo de las personas hayan sido irrecuperables, lo que es imposible hoy día, tantos cuerpos en el correr del Río Magdalena, no sólo de Dorada sino de todas partes donde hubiera un grupo y donde no hubieron, que han recogido, pero hay muchos cuerpos recuperaos, que recuperaron en Triunfo, Boyacá, de ríos en los que allí se arrojaban o que el río se llevaba de donde los dejaran, esa es la razón de ser, eso se lo he dicho al fiscal en varias ocasiones. Que los cuerpos que estaban enteros tenías que ser recuperados en cualquiera de esos 3 municipios'[595].

Igualmente, en el contexto de evitar la fuga de información, fueron víctimas: los presuntos informantes de las guerrillas (principalmente de las FARC y del ELN) se convirtieron en un objetivo principal, como evidencian los tres siguientes hechos:

- *1864/2318, Víctima: ALIRIO DE JESUS FRANCO ARIAS**:** El ciudadano Alirio de Jesús Franco Arias, domiciliado en el casco urbano del municipio de San Luis, trabajador de la empresa de Cementos Rio Claro, el 14 de mayo de 1996, en horas de la tarde, mientras esperaba la ruta en que se trasladaba del trabajo a su residencia, fue abordado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA y obligado a ascender al vehículo en el que se movilizaban los paramilitares, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Refirió el representante del ente acusador que la realización del hecho estuvo relacionada con que Alirio de Jesús Franco Arias era señalado por el grupo armado ilegal de ser informante de la guerrilla, dado que en varias oportunidades había realizado comentarios públicos en favor o en contra de los grupos armados en la zona.*

- *Hecho 1775/2214, víctima: RUBEN DARIO OSORIO GIRALDO: El 24 de octubre de 2000, Rubén Darío Osorio Giraldo salió en una bestia de su residencia ubicada en la Vereda Alto del pollo, ubicada en el corregimiento de Doradal con destino al centro del poblado de Puerto Triunfo, siendo esta la última que fue visto con vida. En diligencia de versión libre del postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA dijo que Osorio Giraldo fue asesinado porque era señalado de ser infiltrado de la guerrilla, toda vez que estaba recién llegado del corregimiento de Florencia en Samaná Caldas, zona catalogada de presencia de la guerrilla.*

- *Hecho 300 / 2324, víctima: HÉCTOR FÁBER ORTIZ CARVAJAL: Las investigaciones en el trámite de Justicia y Paz permitieron establecer que, el 24 de marzo de 2001, Héctor Fáber Ortiz Carvajal, conocido como «Viruta» y dedicado al oficio de lustrar calzado, fue sacado del parque principal de Sonsón por integrantes del Frente José Luis Zuluaga y llevado en un vehículo automotor con rumbo desconocido para asesinarlo. El 5 de abril de ese mismo año, en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón, concretamente en el paraje La Represa, unos señores que sacan arena de la quebrada Yarumal, encontraron el cuerpo sin vida del precitado dentro de un costal lleno de piedras y con heridas de proyectil de arma de fuego. En versión libre conjunta de 7 de mayo de 2005, el postulado CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «Manicortico», aclarando que no tuvo participación en este hecho, lo reconoció como delito de las ACMM, ya que alias «Huracán» le comentó que tenía fichado a ese menor por ser informante de la guerrilla de las FARC; acusación*

[595] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 21 de enero de 2014. Radicado: 11001600025320130014601

robustecida con una requisa en la que le encontraron un revólver oculto en la caja que utilizaba para lustrar, junto con las placas de las motos en que ellos se movilizaban, motivo por el cual, lo detuvieron y se lo llevaron.

e. Durante el período denominado en el contexto "Guerra contra Pablo Escobar Gaviria", también podían ser desaparecidas las personas asociadas con aquel capo (ver en el apartado del contexto, los hechos relacionados con los torcidos de Pablo Escobar).

Sin embargo, tras la muerte del narcotraficante y el debilitamiento crítico de la guerrilla, los únicos informantes que quedaron, trabajaban principalmente para la fuerza pública, el antiguo DAS o la Fiscalía. Las Autodefensas de Ramón Isaza a pesar de mantener una cuidadosa y activa colaboración con ellas, desarrollaron una auténtica ofensiva homicida contra tales informantes. Como en otras unidades paramilitares, los informantes de las autoridades eran desaparecidos y/o asesinados.

- *Hecho 129 – 1650: FABER BONILLA ALFONSO[596]: 785. El 26 de abril de 2001 siendo las once de la noche, cuando Faber Bonilla Alfonso regresaba a su residencia ubicada en la carrera 8a del barrio Las Ferias del municipio de La Dorada Caldas, fue abordado por dos hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza- FOI de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Comandadas por RAMÓN MARÍA ISAZA quienes se movilizaban a bordo de una camioneta Toyota Hillux, color rojo, cuatro puertas, de platón. Fue golpeado, esposado y subido a la fuerza al vehículo. Desde esa fecha se encuentra desaparecido pues no se ha vuelto a tener noticias suyas. Según manifestaron los postulados, se le sindicó de ser informante de las autoridades (Policía Nacional) sobre los movimientos de ese grupo ilegal. En diligencia de versión libre el postulado Jorge Enrique Echeverry, excomandante de la Policía en La Dorada, Caldas, para la fecha, indicó que Bonilla Alfonso era informante o colaborador de la guerrilla y de acuerdo con las políticas de la organización, según la manifestación hecha por quién fue el máximo comandante de las Autodefensas del Magdalena Medio, debía ser perseguido y asesinado por su condición de subversivo.*

- *Hecho 1770/2338ª, víctimas: RAFAEL DE JESUS SALAZAR GOMEZ: El ciudadano Rafael de Jesús Salazar Gómez, residente en el corregimiento la Danta, fue retenido por un numero plural de miembros del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, el 21 de septiembre de 2002, en inmediaciones de un puesto de control del grupo paramilitar, ubicado en la vereda San Antonio del mencionado corregimiento, después de haber salido en permiso del servicio militar que prestaba como soldado regular en el Batallón Patriotas de Honda Tolima. Según lo reportado por la Fiscalía Delegada, Rafael de Jesús Salazar Gómez fue aprehendido, interrogado, asesinado y desaparecido por el paramilitar*

[596] Radicado Rad. 11001600025320130014601. Párrafos 785-787

alias Carmelo, bajo órdenes de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", dado que sopesaba el señalamiento de que realizaba inteligencia en la zona para entregar información de ubicación de las Autodefensas al Ejército Nacional.

- *Hecho 1405 /2555: víctima: MARIA HILDA SANCHEZ SANDOVAL: El 20 de mayo de 2003, en horas de la tarde, María Hilda Sánchez Sandoval regresaba a su vivienda, en el casco urbano de Fresno, luego de dar un paseo por el sector del Alto de la Cruz, cuando fue abordada por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta, quienes la obligaron a subir al vehículo, tomando rumbo desconocido. De acuerdo con la información recopilada y presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima fue abordada, asesinada y su cuerpo lanzado al Río Gualí en la vereda Campeones de Fresno por alias "Equis" y "Alex" en cumplimiento de las órdenes dadas alias "Pedro Pum Pum", pues el grupo armado ilegal consideraba que entregaba información de grupo armado ilegal al Ejército Nacional.*

Ahora bien, la mal llamada "limpieza social" constituye un capítulo aparte entre las víctimas que fueron objeto de desaparición forzada por parte RAMÓN ISAZA y su grupo, toda vez que este comportamiento legitimaba a la organización armada ilegal en la zona y le posibilita instaurar un control social u orden paramilitar. De acuerdo con la base de datos construida por la Sala, los casos estudiados hasta ahora por la Corporación, registra a 107 personas desaparecidas por esta razón, el siguiente gráfico muestra esta clase de violencia en los municipios.

Grafica 13. Desaparición forzada asociada a limpieza social

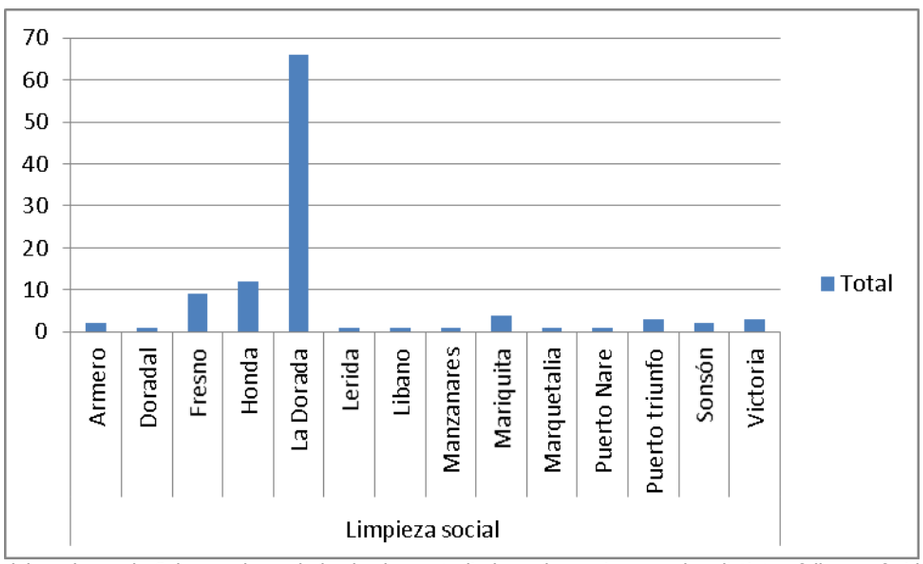

Fuente: elaborado por la Sala, con base de los hechos estudiados subexamine y en los distintos fallos proferidos por la Corporación.

La desaparición forzada, en el marco de la mal denominada limpieza social, se dirigió prominentemente contra personas acusadas de violación y otras formas

de violencia sexual, consumidores y expendedores de sustancias psicoactivas, ladrones, enfermos mentales; drogadictos; o por lo menos, personas que eran retenidas y/o tildadas de cualquiera de esas alternativas delictivas.

Así mismo, de manera muy notoria, castigaron con la desaparición y el homicidio a criminales involucrados en el abigeato y personas cuya actividad criminal podía amenazar la estabilidad económica del territorio, como lo constata el hecho 1741/3081, víctima: HELMER AUGUSTO MARIN GRAJALES:

> *"El 3 de enero de 1999, Helmer Augusto Marín Grajales se encontraba departiendo con su novia en un establecimiento de comercio tipo bar, ubicado en el corregimiento de San Miguel en Sonson, cuando de repente aparecieron varios integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en una camioneta, lo introdujeron a la fuerza a en el rodante, junto con una motocicleta de su propiedad, siendo esta la última vez que fue visto con vida. RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, en diligencia de versión libre[597], aceptó que ordenó la comisión del hecho, toda vez que la víctima era el administrador de una de las propiedades rurales de Jairo Quintero, quien era señalado por el grupo armado ilegal de lavar dinero del narcotráfico y fabricar moneda falas y días antes de los hechos, le había advertido a Jairo y a Helmer se fueran de la zona. En la misma diligencia judicial, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" indicó que las indagaciones sobre las víctimas las inició Omar Isaza alias "Teniente", luego continúo alias "Pedrucho", igualmente que en el caso aparecían más víctimas implicadas, quienes, en general, fueron arrojados al Río la Miel".*

También fueron desaparecidas otras Personas que sin pertenecer a ninguna de las categorías anteriores eran acusadas de pertenecer a ellas por paramilitares individuales, para obtener sus propósitos (es decir, desaparición potencial o factual de carácter oportunista).

Todo esto se extendió hacia la conformación de un orden social eugenésico, en donde la "desviación", la desobediencia –aún la no politizada-- y enfermedades que atentaran contra el orden social podían ser castigadas con la desaparición y la muerte. En ese contexto se asesina por ejemplo a una persona con trastorno mental por presunto mal comportamiento (ver hecho 1062/2129, Victima: MIGUEL ANTONIO PEREZ SALAMANCA); a personas que pertenecían a la población LGBTI como en el Hecho 1440 /2639, víctima: EVEN DE JESUS

[597] Versión libre del 19-03-2013

AGUIRRE RIVERA; personas que no cumplieran las regulaciones del grupo ver hecho 1279 /1840, víctima: EDICSON BERMUDEZ RAMIREZ y a personas que mostraran actitudes que incluso pudieran considerarse desordenadas por su apariencia personal (tener tatuajes) como en el hecho 1396 /2508, víctima: RAUL ALBEIRO ORTIZ DIAZ.

f. La desaparición también se usó como un instrumento para disciplinar a los miembros del grupo, por ejemplo, incluso a un comandante:

- *Hecho 1746/3281, Víctima: BLADY MIRO ANTONIO MORENO VILLEGAS: Para 1995, Blady Miro Antonio Moreno Villegas, domiciliado en el corregimiento de la Estación de Cocorná en Puerto Triunfo Antioquia, quien era pescador , al cumplir los 18 años de edad, le manifestó a su progenitora que se iba a trabajar a una finca, ubicada en el corregimiento el Prodigio de San Luis Antioquia; sin embargo, con el tiempo os familiares se enteraron que Blady Miro hacia parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, donde lo identificaban con el alias de "Naranjo", la última vez que se comunicó con su familia fue en octubre de 1997, pero el 29 de diciembre de 1997, la progenitora se enteró que lo habían asesinado. En diligencia de versión libre[598] EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO reconoció que había participado en la retención, asesinato e inhumación en fosa clandestina de la víctima, toda vez que había evadido el turno y se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y realizando disparos con su arma de dotación, por lo que alias "Bayron" solicitó autorización a ISAZA ARANGO, quien ordenó asesinarlo.*

- *Hecho 1260 /1624, víctima: LUIS ALFONSO GUISAO SUÁREZ: El 5 de enero de 2004, WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" convocó a una reunión en la Hacienda el Japón en el sector talleres, en zona rural de la Dorada a varios jefes del Frente Omar Isaza Luis Alfonso Guisao Suárez alias "Costeño e Burra o Fredy", CAMILO DE JESUS ZULUAGA alias "Napo, Napoleón o Gildardo", Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin o Tajada", Cesar Latorre alias "Cacha", Gonzalo de Jesús Mazo Posada alias "Chalo" , alias "Chispas", alias "Cristo", alias "Pepa e Mango" (bogado de profesión) y el administrador de la hacienda Arturo. Al arribar los citados al lugar de encuentro, OCHOA GUISAO ordenó detener a Luis Alfonso Suarez, atarlo de manos y llevarlo a orillas del Río Magdalena junto con uno de sus escoltas, con el propósito de asesinarlos y arrojarlos al afluente natural. En diligencia de versión libre[599], el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin o Tajada" reveló que delante de los comandantes OCHOA GUISAO había manifestado que lo iban a asesinar por incumplir las órdenes del grupo armado ilegal. Así mismo, adujo que alias "Gurre" reconvino a CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo" por ser el comandante de zona y no haber ejercido el control sobre los desmanes de alias "Costeño e Burra" como lo eran hurtar ganado en los municipios de Palocabildo y Falán Tolima, presentándose como integrante de la guerrilla y; que le perdonaba la vida, por la influencia que tenía su padre en el grupo armado ilegal.*

[598] Versión del 22-05-2012
[599] Versión libre del 08-10-2012

Eso explica inclusive que réplicas de esas instrucciones fueran reconocidas por los mismos integrantes ya de las Autodefensas del Magdalena Medio después del año 2000, entre ellos Alejandro Manzano, en un curso de instrucción donde gráficamente indicó que un muchacho que había ingresado a la organización y estaba haciendo curso militar, por faltas disciplinarias fue asesinado al interior del grupo, y después de asesinado su cuerpo fue empleado para la práctica o la instrucción en el desmembramiento de cuerpos humanos por otro joven que estaba vinculado al curso de formación, porque era una instrucción, no solamente que iba a colocar, iba a servir para valorar su empeño en la organización, su arrojo, sino además porque se trataba de una práctica que ya era consuetudinaria dentro de la organización.

g. Los familiares que preguntaban por sus víctimas al menos fueron amenazados de desaparición.

4.5.5.2.3. Prácticas, modalidades y *modus operandi*

Desde la perspectiva de las prácticas, modalidades y modus operandi, es inevitable afirmar que la desaparición forzada, como práctica fue implementada de manera sistemática y generalizada al interior del GAOML para garantizar el control territorial porque:

1. Se desarrolló una división del trabajo alrededor de la desaparición.
2. Los paramilitares del Magdalena Medio desarrollaron una serie de prácticas y modalidades específicas para implementarla (desmembramiento de los cuerpos, manipulación de las partes, etc.).
3. Como lo señaló la Fiscalía Delegada, esas prácticas fueron transmitidas a través de distintas modalidades de entrenamiento y aprendizaje, a veces explícito y formalizado.
4. Se establecieron protocolos, sitios y contextos destinados a cometer la desaparición. Estos desarrollos, a su vez, crearon una fuerte asociación entre la desaparición, por un lado, y el homicidio y la tortura, por el otro. La

siguiente descripción por parte de la Fiscalía Delegada puede explicar estos aspectos:

Fiscal: "Hay dos casos emblemáticos que fueron explicados por el postulado Alejandro Manzano en el sentido de que esos miembros integrantes del grupo en formación, fueron empleados en la instrucción de desmembramiento de cuerpos humanos, fueron miembros integrantes del mismo curso, obligados a asesinar a la víctima y miembros integrantes del mismo grupo, fueron obligados a desmembrar los cuerpos, con 2 opciones: primero, para que esa conducta, denotara la fortaleza del estudiante o esa persona que estaba en formación al interior del grupo, en relación con las tareas que venían como miembro integrante del mismo; y segundo, con el propósito de que supieran o se le pudieran transmitir las instrucciones en el tema de la forma de desmembrar los cuerpos humanos, que se decía eran segregados en 8 partes:

La cabeza, los 2 miembros superiores, los 2 miembros inferiores y el tronco que por lo general era abierto, sacados los órganos vitales y rellenado con piedras, cuando se trataba de lanzarlos al río con el objeto de que no volvieran a flote. De manera tal que esas instrucciones sobre el desmembramiento de cuerpos humanos fue una realidad en las ACMM y fue una realidad reconocida en versiones libres por uno de los postulados en desarrollo de las mismas.

Magistrada: ¿Es decir que se utilizaban algunos de sus compañeros para ilustrarlos de qué manera debían terminar con la desaparición forzada?

Fiscal: Así es. Por lo general del desmembramiento, es bueno decir, que solamente uno o dos casos se han conocido del desmembramiento de personas vivas. Los demás, y esa es la generalidad, se trataba del desmembramiento de cuerpos de personas muertas, desmembramiento que lo que pretendía en el caso concreto de la elaboración de fosas, era que los huecos no fuera tan grandes, ni tan hondos; es decir, se reducía el trabajo de abrir una fosa que tuviera la altura de la víctima y la profundidad necesaria que impidiera ser desenterrado por depredadores animales; que no fuera localizado por las autoridades legítimamente constituidas; y que se garantizara que esa fosa ilegal iba a quedar en secreto, sin posibilidad de que fuera ubicada, ni identificada la víctima"[600].

Sobre el modus operandi y las destrezas involucradas en la desaparición, adujo el postulado Rigoberto Rojas Mendoza, ex integrante del Frene Resistencia Tayrona y quien en los años ochenta recibió entrenamiento por pate de Yair Klein, en diligencia de versión libre del 15 de noviembre de 2012:

"Doctor casi en toda la cuestión de desaparecidos que están dentro del accionar nuestro siempre todas esas personas se descuartizaban, primero porque era más fácil desaparecerlo descuartizado que entero, el cuerpo era más pequeño y en un

[600] En Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada con funciones de Control de Garantías Dra. Teresa Ruiz Núñez. Radicado No. 2013-00146. Agosto 20 de 2013.

metro lo desaparecíamos y cuando habían muchachos nuevos que ingresaban al grupo, esa era una de las cosas que tenían que pasar, que tenían que ser capaces de descuartizar a cualquiera"[601].

Así mismo sobre el entrenamiento, sitios, protocolos y destrezas, es muy ilustrativo el relato brindado por el postulado WALTER OCHOA GUISAO y Rigoberto Rojas Mendoza:

"Magistrada: ¿Alguna disposición, alguna orden, algún entrenamiento, dispuesto por usted cuando ya asumió responsabilidad de mando en la organización respecto de esta clase de actos?

Postulado, Walter Ochoa: básicamente en los cursos que dictaron las personas al interior del FOI creo que ellos dictaron algunas o dictaron no, creo que dentro de los cursos hicieron algunas demostraciones de estas, yo no puedo desconocer que eso paso de los cursos que hicieron en el interior del FOI por el cual ya un muchacho cuando lo mandaban a la urbana a trabajar o lo que fuera ya sabía a pesar que los descuartizamiento o desmembramientos mejor de las personal al interior del FOI, si hay puede que no sean muchísimos si hay , pero no son muchos por que como se puede ver a lo largo de la urbanas se acompañaba el rio pues prácticamente que era que llegaba las personas y las ultimaban y las arrojaban a las playas donde hubiera los botaderos y pues el rio ya hacia lo suyo"

- *"El primero mediante el lanzamiento de los cuerpos a los ríos dentro de la georreferenciación, algunas veces enteros, en ocasiones desmembrados y otras mediante su inhumación pues ellos implicaban menores esfuerzos y menor espacio en la preparación de las fosas. En los cursos de formación de integrantes se incluyó la instrucción sobre desmembramiento de cuerpos humanos, véase como caso emblemático el curso que presidio el postulado Alejandro Manzano en el 2002 y San Miguel Antioquia en desarrollo del cual fue asesinado un alumno cuyo cuerpo se empleó para que sus compañeros practicaran el desmembramiento con cuchillo"*[602].

- *Magistrada: Señor Rojas, ¿con qué frecuencia el personal del grupo de ustedes de autodefensa ejecutaba este tipo de práctica inhumana con el grupo?*

  Postulado, Rigoberto Rojas Mendoza - Doctor casi en toda la cuestión de desaparecidos que están dentro del accionar nuestro siempre todas esas personas se descuartizaban, primero porque era más fácil desaparecerlo descuartizado que entero; el cuerpo era más pequeño y en un metro lo desaparecíamos y cuando habían muchachos nuevos que ingresaban al grupo, esa era una de las cosas que tenían que pasar, que tenían que ser capaces de descuartizar a cualquiera"[603]. *"Esto, su señoría, se hace evidente también en la utilización de los ríos como un… como una de las vías más expeditas para desaparecer cuerpos"*[604].

---

[601] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, sesión nov 15 de 2012, jornada de la tarde. Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855.
[602] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 21 de enero de 2014. Radicado: 11001600025320130014 6-01
[603] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, sesión nov 15 de 2012, jornada de la tarde. Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855.
[604] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 16 de junio de 2014. Radicado: 11001600025320130014 6-01

- *"Por lo regular nunca se niegan a decirme la verdad con tal de que uno los mate más rápido por ende de que ya los habíamos capturado ya ellos saben que no los van a soltar y al hacerles algo… eso me quedo de experiencia de que al golpearlo no , yo hice muchas cosa de esas , golpearlos y ponía en práctica por eso la televisan es mala, veces veía programas policial y yo las traducía a lo que yo hacía entonces en ciertas cosas las cogía la televisión y las metía al grupo las metía a lo que yo hacía"[605].*

Esto a propósito corrobora que la desaparición estaba asociada al homicidio, una regularidad que está clara en el conjunto de casos reportados (muy pocos desaparecidos sobrevivieron para contarlo). Según la Fiscalía, la forma como se presentó el modus operandi de las autodefensas de Ramón Isaza en la desaparición forzada sucedió así: ubicaban y retenían a la víctima en general en lugares públicos o su domicilio, trasladaban a la víctima a las bases del grupo y luego tenido y retenido, la víctima y ubicada en las bases del grupo, pues era asesinada y su cuerpo desaparecido (en algunos casos desmembrado o cuerpo entero)"[606].

El procedimiento homicidio, desmembramiento, lanzamiento de las partes a un río y desaparición, fue establecido, como lo señaló la Fiscalía Delegada, en el largo período precedente de control territorial paramilitar por parte de las autodefensas del Henry Pérez para quien la desaparición, también era ampliamente implementada.

En síntesis, puede la Sala a partir del estudio del patrón de desaparición forzada presentado por la Fiscalía Delegada y de la suficiente evidencia estudiada en este proceso, afirmar que dicho comportamiento criminal estuvo constituido por los siguientes elementos:

a. Las frecuencias fueron muy altas y crecieron hasta el momento de la desmovilización.
b. Los ataques contra las víctimas fueron generalizados, incluyendo no solamente a los miembros de las categorías contra quienes las ACMM y

[605] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, sesión nov 15 de 2012, jornada de la tarde. Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855.
[606] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 21 de enero de 2014. Radicado: 11001600025320130014 6-01

otros paramilitares estaban explícitamente haciendo la guerra (presuntos subversivos, etc.) sino también contra personas consideradas como posibles fuentes de fuga de información y personas que voluntariamente o no, desafiaban la estabilidad de un orden social que no contemplaba la admisión de la existencia de desviados o insubordinados.

c. Las ACMM desarrollaron una tecnología relativamente sofisticada, con destrezas específicas (desmembramiento), lugares para disponer de los cuerpos (fosas, o preferentemente ríos), y aparentemente algunas personas especializadas en el tema (podían llevar a cabo otras actividades, pero eran particularmente capaces en este)

Además:

a. Las desapariciones podían ser para castigar a las víctimas o instrumentalizarlas. Estas últimas al parecer estuvieron particularmente asociadas a la tortura.
b. Hubo una fuerte asociación entre la desaparición y el homicidio. Son muy pocos los casos de las personas desaparecidas que sobrevivieron.

Hay aún un último elemento que es necesario agregar a esta descripción: el uso de la desaparición como instrumento para la violencia oportunista (es decir, usado para satisfacer los objetivos de individuos específicos, no los objetivos de la organización). Lo cual a su vez se convirtió en una ventana para involucrar a algunos miembros de la población civil en dinámicas de desaparición.

> *Sesión de versión de confesión del 14 de Marzo del 2013, el postulado Walter Ochoa Guisado, manifestó que Carlos era simpatizaste y se la pasaba donde Memo, de nombre, Luis Fernando Herrera Gil, con cosas que le mandaba llevar y demás que era también informante, del otro no tuvo dato, pero difirió que si los muchachos lo habían visto, era porque mantenía con ellos ahí, asumió cualquier responsabilidad que con ello le correspondía por cuanto fue comandante del frente, comentó que lo que sucedía era que esas personas a través de él, le colaboraban a Memo, le traían información, abusaban del prestigio del que gozaban frente a ese comandante militar, y entonces a su vez había gente que les traía quejas de ellos, por lo que como ya todos los habían utilizado y estaban cometiendo sus errores, se les estaba saliendo de las manos, él mismo los mandaba a ajusticiar, por los motivos que dijo, resaltó que no tenía nada que ver con que hubiera sido colaborador de la organización, era por el simple hechos que abusaban de dicho poder y se hacían pasar como*

> *miembros activos para ir a ejecutar, a cobrar plata o para ir un fin de semana a rumbear a una cantina a nombre del grupo, sin pagar.*

Es decir, personas bien conectadas con un comandante, le daban a esta información de a quién había que desaparecer o "ajusticiar" para cumplir sus propios objetivos. Nótese que típicamente la violencia oportunista comportaba también riesgos (de ser a su vez desaparecido o asesinado).

Cabe recordar que buena parte de los territorios bajo el control de las ACMM ya eran dominios paramilitares estables (bajo la égida de Gonzalo de Jesús Pérez y Henry Pérez, y más generalmente ACDEGAM). La sala entonces se pregunta ¿Por qué fueron tan frecuentes los casos de desaparición? Teorías como las de Kalyvas y otros predicen que un control estable *disminuiría* los eventos hasta cerca a cero. Observadores del fenómeno –dentro y fuera del Estado—han señalado que con la estabilización de su dominio ISAZA ARANGO obtuvo una suerte de "legitimidad". Una vez más, ¿si esto es cierto por qué no disminuyeron entonces las peores formas de violencia contra la población?

El material incorporado en el proceso y la evidencia presentada y allegada por parte de la Fiscalía Delegada ofrecen dos posibles respuestas a estas preguntas: primero, las ACMM operaron sobre un territorio en donde ya había fuertes tradiciones, asimiladas por la organización y cuadros específicos, que favorecían la práctica de la desaparición.

El referente de ACDEGAM, en efecto, es clave, porque al parecer especialmente Henry Pérez había puesto las condiciones, las reglas de juego y los incentivos para convertir a la desaparición en una herramienta central para la gobernanza paramilitar. Para Pérez, la desaparición tenía importantes ventajas, como por ejemplo disminuir la probabilidad de que fructificaran investigaciones en su contra. Así lo constató el postulado Walter Ochoa en diligencia judicial:

> *Magistrada: señor Ochoa, directrices impartidas por usted para la forma de desaparecer… eso que aquí nos presenta la fiscalía, las modalidades que eran inhumarlos, desmembrarlos, lanzarlos completos al río, lanzados desmembrados al río… ¿de dónde salió? ¿Cómo se les ocurría a ustedes eso?*
>
> *Walter Ochoa Guisao: Bueno, yo, como se puede ver, yo venía del Frente Central y ya venía desde el 89, que alcancé a trabajar con Henry, hasta su muerte también,*

en Antioquia con "El Viejo" y con "Pedrucho", con toda esta gente. Pero a través de eso, al frente fueron ingresando personas también de los diferentes frentes, además de otras partes también de diferentes bloques, que traían ya las mismas políticas, las mismas costumbres de la organización de Henry, como dicen.

Segundo, las ACMM también heredaron la alianza estratégica con las agencias de seguridad del estado. Esto en algún momento –por la combinación de la visibilidad de los paramilitares y de la presión internacional contra su actividad letal, generó fuertes incentivos para disminuir la cantidad de restos morales generados por la organización. De acuerdo con la fiscalía, "la desaparición forzada como posibilidad de disminuir el número de cuerpos en las zonas a través del lanzamiento de los cuerpos en los ríos. Se trata de una estrategia que tiene que ver con los beneficios que le otorgaba al grupo, el hecho de que se ubicara en las orillas o riveras del rio Magdalena, y por lo tanto, la desaparición forzada se empleó también aprovechando esa posibilidad de que los cuerpos fueran lanzados a los ríos y no hubiera necesidad de acudir a la elaboración de fosas, que en todo caso, implicaba trabajo adicional[607]".

Ambos aspectos –tradición e incentivos estratégicos—confluyen, sobre todo porque la desaparición colaborativa entre agencias de seguridad del estado y paramilitares (especialmente con propósitos antisubversivos) ya estaba bien establecida a finales de la década de los años ochenta. Sobre este aspecto, algunos ejemplos tomados de *Colombia Nunca Más*, documento allegado por la Fiscalía Delegada:

- *En julio de 1982, fueron desaparecidos Nueve Jóvenes habitantes de la vereda El Delirio, varios de ellos miembros de una misma familia, por un teniente de apellido Rodríguez (ex comandante de la base militar El Marfil) y los paramilitares Gonzalo de Jesús Pérez, Henry de Jesús Pérez Duran y Luis Eduardo Ramírez, Según declaraciones de testigos, los jóvenes fueron sacados de la mencionada vereda, obligados a abordar un "jeep llanero", los asesinaron y sus cuerpos los arrojaron al río Magdalena, luego de abrirles el vientre para que no flotaran, El jeep utilizado fue luego donado al Batallón Bárbula por los miembros de ACDEGAM, Los muchachos fueron acusados de "hacer los mercados para el XI Frente de las FARC"[608].*

[607] En Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada con funciones de Control de Garantías Dra. Teresa Ruiz Núñez. Radicado No. 2013-00146. Agosto 20 de 2013.
[608] En: DOCUMENTO 52. Crímenes de lesa humanidad en Antioquia Boyacá y Santander, allegado por la Fiscalía Delegada al interior de este proceso.

- *"El 30 de marzo de 1984, el comerciante y militante del Partido Comunista Ramiro de Jesús Parra, fue desaparecido, torturado y asesinado, en una acción conjunta de miembros del Ejército y paramilitares, en la vereda Los Morros, Ramiro había salido con rumbo al río a las 9,00 a,m"*[609].
- *"La muerte de Nevado fue como la base para que todos estos movimientos políticos se desintegraran por completo porque ya empezaron a golpear otra gente como a Darío Naranjo, líderes de estos movimientos, La UNO tuvo que desaparecer, la ANAPO, el MOIR, todos, uno se daba cuenta por compañeros que le contaban a uno, ve, se tuvo que ir esta familia, que se tuvo que ir la otra, que mataron a aquella señora porque era de ese movimiento, entonces eso lo escucha uno".*
- *En 1983 el Teniente Coronel Velandia Hurtado fue denunciado públicamente como uno de los creadores y líderes del grupo paramilitar MAS, por el Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, Posteriormente el Procurador General afirmaría que la suya era una "procuraduría de opinión", por tal motivo no se adelantó investigación disciplinaria ni penal contra dicho oficial.*
- *En 1987 la madre de Jaime, Mercedes Nevado, fue desaparecida cuando se trasladaba en un autobús de servicio público de la empresa Coonorte en el trayecto Medellín Puerto Boyacá, ,Fue tal el nivel de participación de la Fuerza Pública en el crimen, que utilizaron todos sus recursos para que este quedara impune, Actuaron a nombre del grupo paramilitar MAS; el autor material del asesinato contó con el apoyo del comandante del 82 del Batallón Bombona quien lo protegió; el autor material se trasladó desde una guarnición militar distante a donde se cometió el crimen para materializarlo"*
- *Los 19 comerciantes, el contrabando se castigó con la desaparición ,En octubre de 1987 diecinueve personas, la mayoría de ellas dedicadas al comercio de mercancía de contrabando, fueron torturadas y desaparecidas por miembros del Batallón Bárbula y paramilitares del grupo al mando de Henry de Jesús Pérez Duran, por orden del Brigadier General Farouk Yanine Díaz, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Director de la Escuela Militar de Cadetes, El crimen fue justificado con la falsa acusación de que los comerciantes transportaban armas para la guerrilla, pero según familiares de las víctimas "estos se movilizaban por una zona donde la guerrilla tenía presencia y cuando pasaban por los retenes debían pagar una cuota con contrabando, por ejemplo, les pedían que les trajeran crema dental y cosas de aseo personal; ellos nunca tuvieron problemas con la guerrilla porque siempre les pagaban la cuota que pedían, pero esa era la única relación que tenían con la guerrilla, por eso ya los paramilitares como que los habían amenazado".*

- *"Antes de la masacre se llevaron a cabo varias reuniones, Henry de Jesús Pérez Duran y el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, se reunieron en una finca de Rodríguez Gacha, ubicada a orillas del río Ermitaño, La reunión se dio luego de que el Mayor Osear de Jesús Echandía Sánchez llamara a Pérez Duran y le trasmitiera un mensaje del político liberal Tiberio Villareal Ramos según el cual "a esa comisión había que desaparecerla', ,El 10 de enero de 1989, los jefes paramilitares Gonzalo Pérez, Henry de Jesús Pérez, Ramón Isaza y Alonso de Jesús Baquero Agudelo, se reunieron en la finca La Palmera, de propiedad de Henry de Jesús Pérez, donde tomaron la decisión de acabar con los miembros de la comisión y quitarles los expedientes, En la reunión estaban los miembros de la Junta Directiva de ACDEGAM y del movimiento MORENA"*[610].

[609] Ibídem
[610] En: DOCUMENTO 48. COLOMBIA NUNCA, allegado por la Fiscalía Delegada al interior de este proceso.

- *Desaparición en colaboración con el ejército. "El 7 de noviembre de 1982, los campesinos Natalio Pineda Cosme y su sobrino Nicolás Pineda son detenidos y desaparecidos por el Ejército, Posteriormente, un informante del Ejército, en estado de embriaguez, dijo que las víctimas habían sido asesinadas dentro de la base militar de Danta y que sus cuerpos habían sido sepultados en el monte".*

Por todo lo anterior, la Sala reconocerá el patrón de desaparición forzada de personas, identificado por la Fiscalía, el cual evidencia que las ACMM tuvieron un actuar constante y repetitivo, modus operandi, prácticas sistemáticas, reiteradas y generalizadas que configuraron dicho patrón de macrocriminalidad y como se verá en la narración de los hechos y su legalización.

4.5.6. Patrón de homicidio

Para la elaboración de este patrón de macrocriminalidad la Sala tuvo en cuenta el marco normativo analizado en el acápite intitulado Conductas punibles cometidas por las ACMM, estudio que se realizó a la luz de la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este orden, a continuación, procede la Corporación a verificar los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía General de la Nación, para finalmente, referirse al caso concreto y algunos hechos criminales representativos cometidos por el GAOML, punto que indiscutiblemente incluye las frecuencias, las víctimas y las prácticas y modalidades.

4.5.6.1. Homicidio y medios de convicción presentados por la Fiscalía

Indicó la representante del ente acusador que la construcción del patrón de homicidio se soportó en informes de policía judicial presentados al tribunal en diligencias judiciales anteriores; de ahí que las variables y las políticas identificadas como lucha antisubversiva, control en sus diversas modalidades (social, recursos, territorial), aparente vínculo con el enemigo ya el desconocimiento de normas impuestas por el GAOML, se mantienen en esta oportunidad.

Así mismo, refirió que tuvieron en cuenta 170 hechos cometidos por los distintos frentes así: Omar Isaza 74, José Luis Zuluaga 18, Isaza Héroes del Prodigio 20, Central 38 y Celestino Mantilla 20. Desde el número de víctimas por periodos cronológicos de la organización armada ilegal, el patrón de homicidio se comportó de la siguiente manera:

Gráfico 14. Víctimas de homicidio por periodos del GAOML

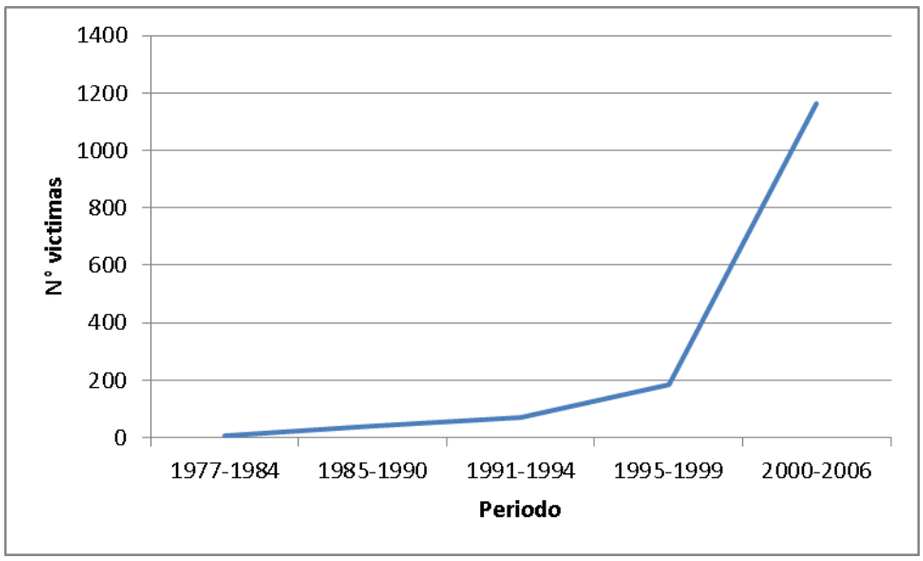

Fuente: elaborado por la Sala con base en el informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 30 de junio de 2018.

En cuanto al lugar donde eran hallados los cuerpos sin vida de las víctimas, constató la Fiscalía Delegada que entre 1977 y 1984 los despojos mortales fueron encontrados en su lugar de domicilio, a diferencia del segundo periodo (1985 y 1990) donde no tienen información.

En relación con el perfil de las víctimas, en el primer periodo el homicidio se dirigió contra personas con edades entre 18 y 23 años y; para el segundo, se registra en edades supriores que oscilaron entre los 24 y 60 años de edad.

Adujó la Fiscalía Delegada que los ataques homicidas, durante las dos primeras etapas del grupo armado ilegal, en general, se dirigieron contra campesinos que eran señalados de ser milicianos de la subversión; es decir la finalidad del plan criminal ejecutado por el GAOML correspondió a la lucha antisubversiva. Como

ejemplo, la representante del ente investigador puso de presente masacre denominada de la familia Buitrago, ocurrida en 1982[611], donde fueron asesinadas cinco personas entre los 18 y 23 años de edad que eran acusadas por los Escopeteros de pertenecer, presuntamente, a la guerrilla del ELN.

Este hecho devela las modalidades utilizadas por el GAOML en los mentados dos periodos; es decir los homicidios fueron cometidos utilizando la estrategia militar de emboscada, sin retener a las víctimas, ejecutando el hecho con armas de corto alcance y dejando los cuerpos en el mismo lugar de la comisión del ilícito. Así mismo, participando de manera directa RAMON ISAZA[612].

Aseguró la representante del ente acusador que, con el ingreso de ISAZA ARANGO a las Autodefensas de Puerto Boyacá, se agregó a la lucha antisubversiva la política de control social, sobre la base de la mal denominada limpieza social –la cual consistió en asesinar a ladrones- y la directiva criminal del control de recursos económicos.

En el periodo comprendido entre 1991 y 1994 (confrontación armada con Pablo Escobar Gaviria), señaló la Fiscalía Delegada que se registraron 14 víctimas, los hechos fueron cometidos en establecimientos comerciales y lugares de acceso público, en los municipios de Puerto Triunfo, Argelia, Puerto Nare y la Ceja en Antioquia y en Victoria y la Dorada Caldas.

El GAOML concentró sus ataques letales, recursos y hombres en la señalada disputa armada; incluso tuvo que desplegarse territorialmente del municipio de Puerto Triunfo hacia la zona rural de Sonson en los corregimientos de San Miguel y la Danta y el sector denominado Piedra Candela en límites de los municipios la Dorada y Samaná Caldas. De esta manera las motivaciones en el patrón de homicidio se centraron más en la política de control social, territorial y de recursos.

[611] Para mayor ilustración ver el apartado de esta decisión denominado elementos contextuales.
[612] A modo de ilustración la Fiscalía Delegada leyó la versión libre rendida por Ramón Isaza el 2 de mayo de 2007 sobre la masacre de la familia Buitrago.

Refirió la Fiscalía Delegada que para el periodo comprendido entre 1994 y 1999, estudiaron los casos de 14 víctimas en el departamento de Antioquia y 5 en el Tolima. En general, esta clase de violencia se dirigió en contra de hombres cuyas edades oscilaban entre los 15 y 45 años, dedicados a trabajos informales o actividades del campo. El patrón de homicidio se cometió en el marco del cumplimiento de las políticas de aparente vínculo con el enemigo (personas señaladas de ser milicianos o auspiciadores de la subversión), control social –la mal llamada limpieza social y, opositores a las políticas del GAOML.

La organización armada, apoyada desde los municipios de Antioquia, incursión al oriente de Caldas, norte del Tolima y algunos municipios del occidente de Cundinamarca. Así mismo, las ordenes de la ejecución de las víctimas ya no emanaron de manera absoluta de Ramón María Isaza sino de otros comandantes medios, como en el caso de la Dorada Caldas y Mariquita en el Tolima.

Finalmente, indició la representante del ente investigador que para el periodo comprendido entre el año 2000 y 2003 (ACMM), de una muestra de 371 víctimas, el patrón de homicidio se distribuyó por frentes de la siguiente manera: el 68% Omar Isaza, seguido por Isaza Héroes del Prodigio con 18%, Celestino Mantilla con el 6%, José Luis Zuluaga 5% y Central con 3%.

Gráfico 15. Víctimas por cada frente de las ACMM año 2000-2006

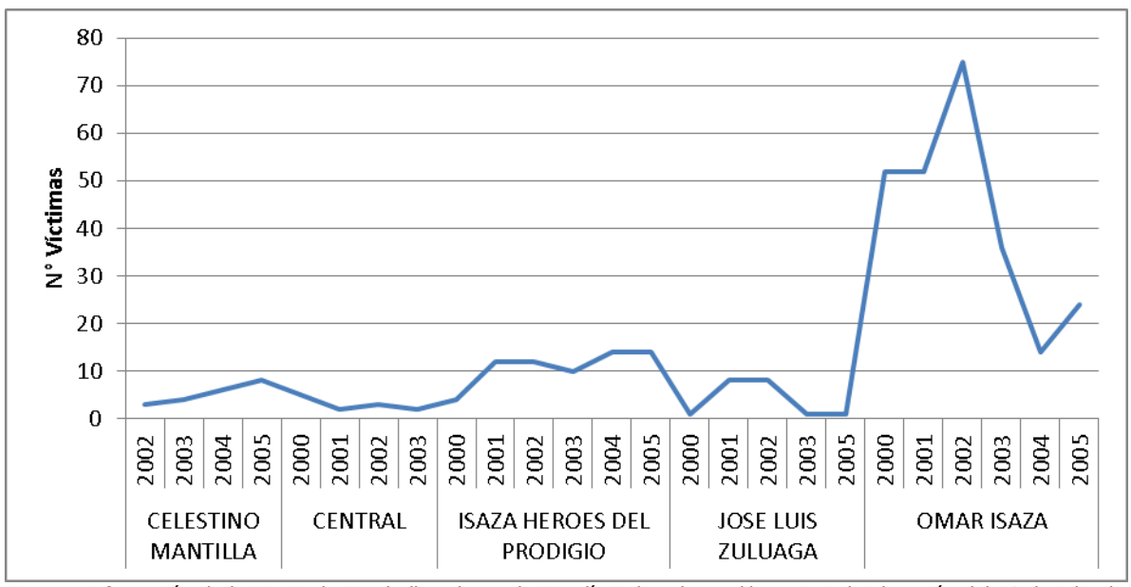

Fuente: información de la Matriz de Excel allegada por la Fiscalía Delegada en diligencia judicial, sesión del 10 de julio de 2018.

En relación con el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de las víctimas, la categoría de sitios de acceso público es la que concentra el mayor índice de casos con un 66%, siendo utilizada en 165 casos de la muestra, por el Frente Omar Isaza, como lo muestra el grafico aducido por la Fiscalía Delegada.

Fuente: informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 26 de octubre de 2016, presentado en diligencia judicial sesión del 10 de julio de 2018.

En relación con los señalamientos que realizaban los perpetradores sobre las víctimas para justificar la comisión de los homicidios, refirió la Fiscalía Delegada que en primer lugar primó la sindicación de realizar actividades asociadas al hurto, seguido de ser auxiliador de la subversión y consumir estupefacientes, como se puede visualizar en el siguiente gráfico.

Grafico 16. Señalamientos de los perpetradores sobre las víctimas.

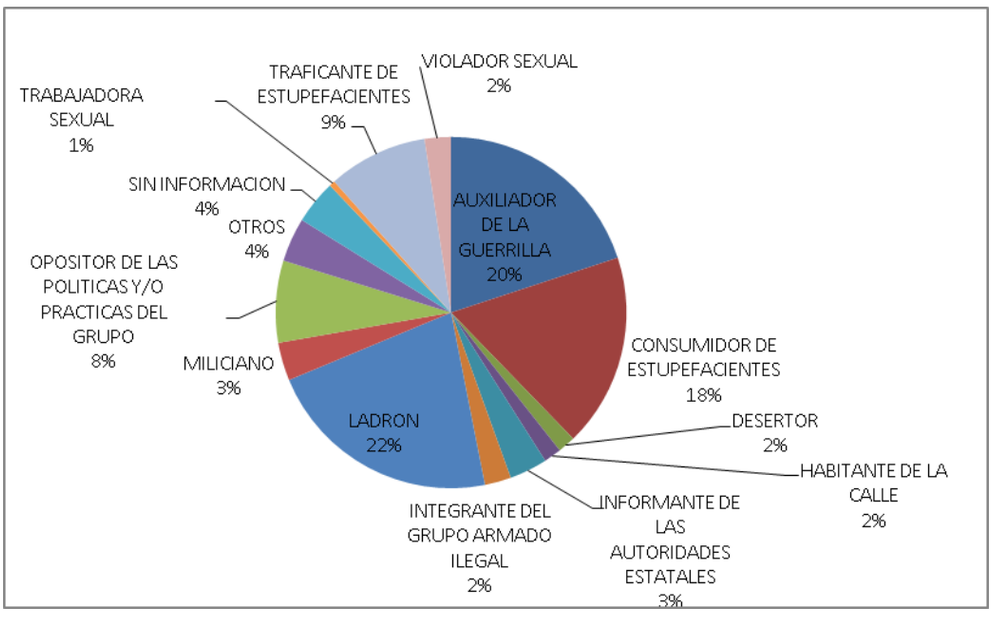

Fuente: elaborado por la Sala, con base en la matriz del Excel presentado por la Fiscalía Delegada, en diligencia judicial del 10 de julio de 2018.

Los señalamientos más utilizados por los frentes indican la política criminal del GAOML más utilizada para cometer los homicidios, en el caso del Frente Omar Isaza en primer lugar se enfocó en utilizas el control social, utilizando la limpieza social, seguido de la lucha antisubversiva. El Frente José Luis Zuluaga y Celestino Mantilla utilizaron más en la lucha antisubversiva, mientras que el Frente Central utilizó con mayor frecuencia el control social, como se visualiza en el siguiente gráfico.

Grafico 17. Justificación criminal más utilizada por cada frente de las ACMM 2000-2006

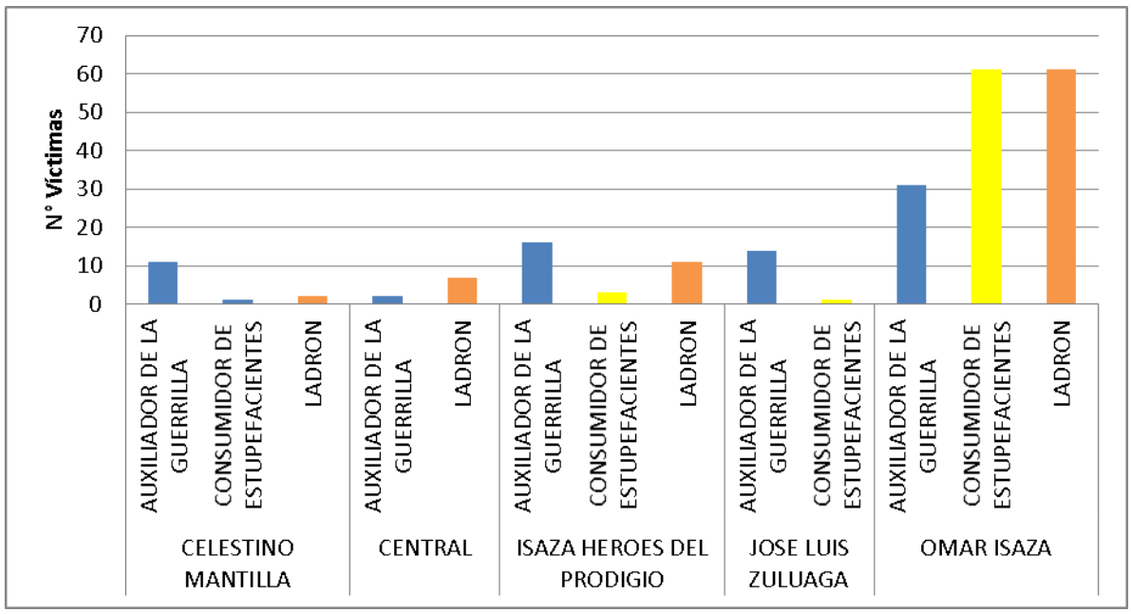

Fuente: información de la matriz del Excel presentado por la Fiscalía Delegada, en diligencia judicial del 10 de julio de 2018.

Aseguró la representante de la Fiscalía Delegada que durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2006, con la creación de los frentes de las ACMM, se aumentó la implementación de la política de control de recursos, dado que se establecieron nuevas fuentes de financiación de la organización armada, a través de la imposición de contribuciones económicas arbitrarias a comerciantes, ganaderos, propietarios rurales y ganaderos, así como a carteles de gasolina. Esta ampliación de fuentes de financiación.

Igual que el periodo cronológico, el centro de mando fue difuso, los comandantes de frente tuvieron mayor autonomía en la emisión de órdenes. En el caso del

Frente Omar Isaza Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo chiquito" fue quien de manera reiterada impartió ordenes; al igual que alias "Costeo". Así mismo, en el Frente Isaza Héroes del Prodigio, las órdenes fueron impartidas por Ovidio Suaza alias "El gato" y Mauricio Vélez, quienes cumplieron el rol de comandantes. En el Frente José Luis Zuluaga fueron emitidas Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio" y; en el Frente Celestino Matilla, Alirio de Jesús Quinchía. En el Frente Central continúo ejerciendo control total Ramón Isaza.

Indició la representante del ente investigador que básicamente el modus operandi del patrón de homicidio se dio en la secuencia: retención de las víctimas, utilizan elementos para el control como ataduras, participación de dos o más ejecutores, dejando la víctima en la mayoría de los casos en lugares de acceso público.

Igualmente, como prácticas señaló que se dio el homicidio tipo sicariato y homicidio antecedido por retención de la víctima, está última, en muchos casos correspondió a las víctimas que se encontraran en su lugar de residencia o sitio de trabajo, de donde eran sacados por integrantes del GAOML y asesinados en un lugar cercano. Igualmente, en un número plural de casos, se dio por un señalamiento de estar realizando actividad ilícita o por estar presuntamente vinculado a una organización subversiva o simplemente por ser contrario a las actividades o al marco que había determinado el GAOML como parámetros de convivencia en la zona donde operaba la organización armada.

A modo de conclusión, expuso la representante del ente acusador que las ACMM en los distinto periodos establecidos y, en especial, en el proceso de consolidación y expansión, en el patrón de homicidio mantuvo la política de lucha antisubversiva, presentándose de manera gradual la incorporación de la política de control (social[613], territorial y de recursos), ampliando las motivaciones en relación con el control social y el control de recursos de acuerdo con el asentamiento que tenía en algunas zonas y la expansión del GAOML; y el control de recursos, las derivadas de

[613] En este control aseguró la Fiscalía Delegada que incluyó la mal llamada limpieza social y el control sobre las actividades y posiciones de la población tanto en los asuntos particulares como lo es el consumo de estupefacientes o por expresar o asumir posiciones públicas en contra de las ACMM.

las fuentes de financiación que iba ampliando, de manera progresiva, la organización armada.

4.5.6.2. Del caso en concreto

4.5.6.2.1 Frecuencias

Teniendo en cuenta la información obtenida y sistematizada por la Sala a partir de la construcción de una base de daos de los procesos que ha estudiado hasta el momento la Corporación, se puede afirmar que el homicidio fue el delito más frecuente en la estela de violencia desplegada por las ACMM desde su surgimiento hasta la desmovilización. La Sala construyó una base datos donde se registran los hechos que se han judicializado hasta el momento y los que son objeto de estudio en este fallo, de 4.082 víctimas registradas, el 40% fueron asesinadas, esto demuestra que las frecuencias homicidas fueron muy altas por parte de las ACMM. El siguiente gráfico, evidencia el uso del delito en el tiempo por parte del GAOML.

Grafico 18. uso del homicidio por parte de las ACMM- 1978-2006

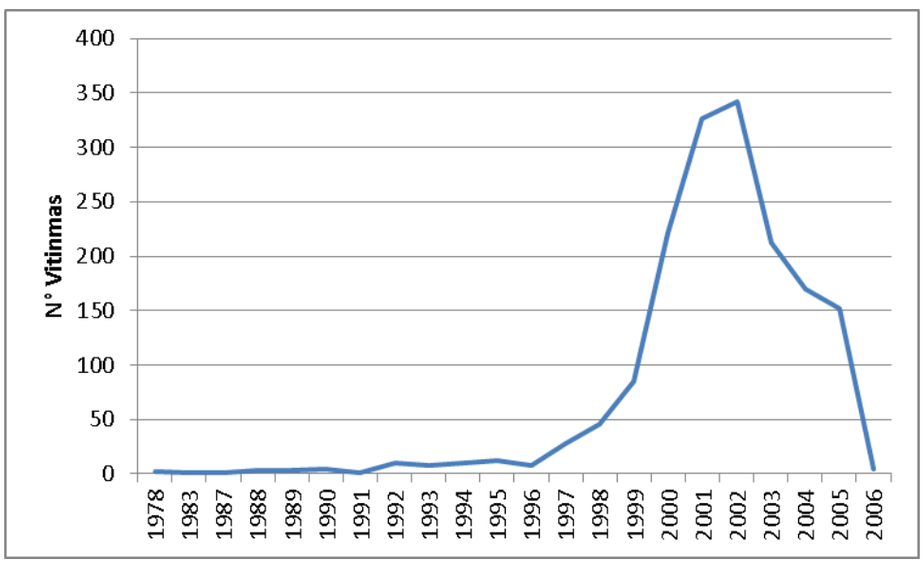

Fuente: elaborado por la Sala, con base de los hechos estudiados subexamine y en los distintos fallos proferidos por la Corporación.

Por el contrario, la evidencia referida a la desaparición y al homicidio nos muestra que el dominio paramilitar fue extremadamente violento a lo largo de toda su trayectoria y de hecho constituyó un eslabón clave en la relación entre paramilitares y civiles como se verá más adelante.

4.5.6.2.2. Víctimas

Las víctimas más características de las ACMM fueron las siguientes:

a. Presuntos subversivos, colaboradores de la subversión y otros opositores. Ser calificado de colaborador de la guerrilla equivalió prácticamente a una sentencia de muerte.

- *Hecho 34 / 2167, Víctima: JOSÉ GUILLERMO ZABALA VILLAMIZAR. En horas de la mañana del 20 de julio de 2002, el ciudadano José Guillermo Zabala Villamizar, de 33 años de edad y ocupación polvorero, estaba en el Parque Principal del municipio de Guaduas en compañía de su hijo menor Darwin Alexander Zabala Cruz, cuando fueron abordados por hombres armados de las ACMM que se movilizaban en dos motocicletas y una camioneta blanca. Los señalados paramilitares los obligaron a subirse a la camioneta y cuadras más adelante, en la Plaza de Ferias, bajaron al menor y le dijeron que llevarían a su padre a trabajar a una finca. (…) En diligencia de versión libre, el postulado DANILO BEDOYA, alias «Camilo» o «Estiven», señaló que participó en el hecho reteniendo a la víctima y, posteriormente, la entregó al comandante «Gilberto». Esa misma noche fue torturada con el fin de que diera información sobre la guerrilla, siendo asesinada de un disparo en la cabeza, bajo el señalamiento de pertenecer al Frente 22 de las FARC que operaba en el sector de conocido como La Carbonera. Agregó que la víctima fue desmembrada y arrojada al Río Magdalena.*

- *Hecho 50 / 3042, víctimas: LUIS ALBERTO CAMPOS RODRÍGUEZ. El 9 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 6:45 a.m., Luis Alberto Campos Rodríguez, apodado «El Mono», de 39 años de edad y dedicado al comercio, se movilizaba como pasajero de un taxi que cubría la ruta Cambao – Lérida, conducido por el señor Fredis Triana Torres. En el automotor de servicio público también iba el señor Jorge Castillo Manjarrés y un hombre joven desconocido en la región, quien al llegar a un sitio despoblado a la altura de la Hacienda Caicedo (km 3, Ambalema vía Cambao), pidió que lo dejaran allí; momento preciso en el que los interceptaron dos hombres armados que se subieron al taxi, haciéndolos desviar de su recorrido y tomar una trocha.*

  (…) En diligencia de versión libre de 5 de diciembre de 2008, el postulado ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «Tripa», «Chucho» o «Arcángel», señaló que el 9 o 10 de diciembre de 2005, se dio muerte al señor Luis Alberto Campos por información de Ernesto Rodríguez Sosa, alias «Osmedo», segundo comandante de la zona de Cambao, relativa a que la víctima integraba las milicias del Frente 42 de las FARC, administraba una taberna a la que acudían miembros de esa guerrilla y había participado, junto con Luis Forero, alias «Tito», en el hurto de ganado de la Finca El Porvenir en el sector de Beltrán, semovientes posteriormente entregados al comandante del señalado frente, cuyo mote era «El Boyaco».

- *Hecho 1863/2316, víctima: NESTOR EMILIO QUINTERO QUINTERO. El 22 de enero de 1994, en horas de la tarde, el ciudadano Néstor Emilio Quintero Quintero se dirigía en un automotor de servicio público, en el trayecto que del corregimiento de Doradal conduce al casco urbano de San Luis Antioquia. Sin embargo, al transitar por el sector de la Autopista Medellín- Bogotá, en cercanías a la entrada de la fábrica de Cementos*

Rio Claro que pertenece a Sonson, fue interceptado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA quienes lo obligaron a descender del vehículo y procedieron a asesinarlo con varios disparos de arma de fuego. Indicó la representante del ente investigador que la orden de asesinar a la víctima fue dada por Omar Isaza alias "Teniente" y ejecutada por Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", puesto que por su labor de conductor y las rutas que realizaba a los corregimientos el Prodigio en San Luis y Aquitania en San Francisco, era señalado de transportar alimentos y medicamentos a grupos subversivos.

- *Hecho 1696/2177, víctimas: DANIEL OCHOA SUAREZ. El 03 de enero de 1992, el ciudadano Daniel Ochoa Suárez fue interceptado en el trayecto que del corregimiento las Mercedes conduce a la vereda Balsora en Puerto Triunfo, mientras se movilizaba en una motocicleta, por dos integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como José Gabriel González Castillo alias "Campeón" y OVIDIO SUAZA alias "Gato", quienes procedieron a asesinar a Daniel Ochoa Suárez con disparos de proyectil de arma de fuego. Como consecuencia del hecho el núcleo familiar tuvo que abandonar la región, por temor a sufrir represalias.*

  Indicó la representante del ente investigador que la orden de asesinar a Ochoa Suárez fue impartida por RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, por razón del señalamiento que se le hacía de trabajar para Pablo Escobar Gaviria en el pago de nómina de los sicarios que operaban en Puerto Triunfo.

- *Hecho 1859/2312, víctima: OMAR GARZON CARVAJAL. Señaló la representante del ente investigador que el 05 de mayo de 1990, en horas de la tarde, el ciudadano Omar Garzón Carvajal presidente de la junta de Acción Comunal del corregimiento de San Miguel y representante del Partido Liberal en la zona, mientras se encontraba en el establecimiento de comercio, tipo heladería, de su propiedad, denominado "el Cortijo", fue sorprendido por integrantes de las Autodefensas quienes, sin mediar palabra, lo asesinaron con disparos de arma de fuego.*

  Igualmente, indicó que el homicidio se debió a que la víctima ejercía oposición política a Henry Pérez en la zona, al igual que no compartía el proyecto paramilitar, pues afirmaba en público que, si no había guerrilla en el corregimiento, las autodefensas no debían hacer presencia en la zona.

La poca excepción a esta regla general incluyó a personas que pudieron escapar antes de ser asesinadas, así como de auténticos guerrilleros (incluidos algunos capturados) que fueron adoptados por los paramilitares para proveer información o mejorar las destrezas de la estructura paramilitar, por ejemplo:

- *Hecho 291 / 2728, víctima: LUIS ALBERTO ZAPATA SALAZAR**.** En julio de 2002, el ciudadano Luis Alberto Zapata Salazar caminaba en compañía su compañera permanente Maricelly López Orozco y sus suegros Rubén Darío López y Luz Mila Orozco, se dirigían de Río Verde al municipio de Argelia, cuando fueron sorprendidos por cuatro hombres armados, vestidos de camuflado y con pañoletas rojas en la cabeza que se identificaron como miembros de las ACMM. Inmediatamente le pidieron el nombre y la cédula al primero de los referidos y al cotejarlo con un listado, le manifestaron que era guerrillero, por lo que tenía que se tenía que ir con ellos. Cabe destacar, que Zapata Salazar llevaba consigo dos cadenas de oro y una motosierra, objetos de los cuales se apropiaron sus captores.*

Lo condujeron por una trocha y mientras caminaban lo «chuzaron» en el hombro izquierdo; igualmente le decían que lo iban a torturar para que confesara que era «guerrillo», luego de lo cual, lo matarían. Sin embargo, en un descuido de los paramilitares se arrojó por un barranco y, pese a que le dispararon indiscriminadamente, logró escapar con vida. Siguió por el monte hasta la carretera que conduce a Guayaquil, departamento de Antioquia, llegó a la casa de sus suegros aproximadamente a las 7:00 p.m. y se enteró que a estos y a Maricelly los retuvieron hasta las 3:00 p.m. Sus cuñadas le curaron las heridas y en virtud de las circunstancias acaecidas, no tuvieron alternativa distinta que salir desplazados.

- *Hecho 493 / 3228, víctima: FRANCISCO JAVIER PATIÑO MUÑOZ y JOHN JAIRO ALZATE OROZCO. El 18 de agosto de 2001, John Jairo Álzate Orozco estaba en la plaza de mercado de Rionegro y aproximadamente a las 7:00 p.m. se encontró con Francisco Javier Patiño Muñoz. Este le preguntó si iba para El Carmen de Viboral y lo podía llevar en su moto, a lo que el primero respondió afirmativamente.*

  Cuando llegaron a la población y pasaban por el barrio La Alhambra, apareció una camioneta cuatro puertas con los vidrios abajo y desde el vehículo en movimiento comenzaron a dispararles. Ante esta sorpresiva situación, John Jairo aceleró y Francisco Javier cayó de la moto siendo rematado en el piso por los agresores. John Jairo fue herido y logró salvar su vida, Francisco Javier murió.

  En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «MacGyver», aseveró que las víctimas eran acusadas de colaborar con la guerrilla del ELN y por eso el frente que operaba en la zona procedió de conformidad tras la orden de alias «Julio» y «Rafael».

- *Hecho 1678 / 557, MASACRE DE LA ESPERANZA. (…) el comandante RAMÓN ISAZA*[614] *explicó que el niño Brayan Andrés está vivo*[615] *y que su progenitor entró a formar parte de las autodefensas, recibiendo el alias de «El Costeño» o «Costeño de Burra», llegando incluso a ser comandante en la zona de Marquetalia y del norte del Tolima (Palocabildo). Precisó que este antes era guerrillero del EPL y por eso lo cogieron con la mamá del menor en la vereda La Esperanza. A ella la dejaron ir porque pidió que le permitieran recoger al infante, bajo la promesa que desde ese momento ingresaría las autodefensas; no obstante, en el camino fue retenida por el EPL. Esta guerrilla la consideró traidora y a través del comandante «Marco» envió un mensaje al «Costeño», consistente en que si no se presentaba matarían a su mujer. «El Costeño» prefirió que la asesinaran porque si él se presentaba ante el EPL también lo ultimarían y su hijo quedaría desamparado. Ante este panorama, a los 20 días «El Costeño» pidió que le ayudaran a rescatar a su hijo, y si lo hacían, prometió, colaboraría en lo que fuera con las autodefensas. Por consiguiente, destacó el comandante ISAZA ARANGO, con «Teniente» organizaron el operativo, recuperaron al niño y Luis Alfonso Suárez Rosero, alias «El Costeño», cumplió su promesa de ingresar a las filas del grupo de RAMÓN ISAZA ARANGO.*

---

[614] Esto se encuentra soportado en la transcripción de un video casete que contiene una entrevista de RAMÓN ISAZA ARANGO. Folios 106 y ss, archivo p CASO 557-CARP.-1 MASACRE DE LA ESPERANZA.
[615] De acuerdo con el postulado RAMÓN ISAZA, el padre del niño, esto es, «*El Costeño*», lo entregó a su hija María Delfa Isaza, quien lo adoptó y crio como un hijo más.

Entre los opositores también se encontraron ex integrantes de antiguos grupos de seguridad privada

- *Hecho 1765/3005, víctima: EDISON VASQUEZ PATIÑO. El 26 de agosto de 1999, en las horas de la noche, Edison Vásquez se encontraba laborando en el depósito de cerveza de su propiedad, ubicado en la Avenida Centenario en Honda, de repente, fue abordado por un integrante de las autodefensas de RAMÓN ISAZA quien le disparó en varias ocasiones con arma de fuego, emprendió la huida con otro individuo que lo esperaba en una motocicleta DT 125. Ante la gravedad de las heridas, la víctima fue auxiliada y conducida al centro hospitalario del municipio, donde llegó sin vida. (…) Los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron los hechos por línea de mando dado que para la época la zona había sido cedida por alias Fabián Aceldas a las Autodefensas del Magdalena Medio. Igualmente, aseguraron que el ilícito fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", toda vez que la víctima, presuntamente, se negaba a aceptar que había llegado un nuevo grupo armado*[616]*.*

- *Hecho 1753/1473, víctima: JORGE ELIECER SIERRA VILLANUEVA. El 25 de julio de 1999, siendo las 9:00 de la noche aproximadamente, el ciudadano Jorge Eliecer Sierra Villanueva se encontraba despartiendo en el establecimiento de comercio de razón social Nápoles, ubicado en la Carrera 5 No.13-05 de La Dorada, al mismo lugar, ingresó un integrante de las Autodefensas de RAMON ISAZA que solicitó un trago de licor e ingresó al baño; al salir, procedió a disparar un arma de fuego contra Sierra Villanueva, causándole la muerte. Conforme a la información allegada por el ente investigador, se estableció que el hecho fue ordenado por WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y ejecutado por Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola", ya que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de hurtar y estafar a la población a través de créditos financieros (gota a gota o paga diario). Además, pesaba la sindicación de que había colaborado con sicarios de Jairo Correa.*

- *Hecho 1793/1446, víctima: ULISES DIAZ LOZANO. El 23 de junio de 1997, en horas de la madrugada, el ciudadano Ulises Díaz Lozano se encontraba departiendo con su hermano Delio Díaz Lozano en un establecimiento de comercio tipo discoteca, ubicada en el barrio las Ferias de la Dorada, al salir del centro de diversión, fue abordado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA y asesinado con proyectiles de arma de fuego. Según la información reportada por el ente investigador, se destaca la declaración brindada por los familiares al indicar que Ulises Díaz Lozano trabajaba en Bogotá para los hombres de Jairo Correa Álzate, coordinados por alias Samir.*

Valga aclarar que la Sala no encontró un solo caso en donde los integrantes del GAOML corroboraran la información a partir de la cual tomaban decisiones homicidas con tres o más fuentes. Casi siempre se apoyaban en una, máximo en dos. Esto implicaba que cualquier acusación, por temeraria que fuese, podía desembocar en la muerte de la víctima. Lo anterior expuso a toda la población

[616] Versiones conjuntas de Casimiro Manjarres, Evelio de Jesús Aguirre Hoyos (excluido), Ramón María Isaza Arango y Walter Ochoa Guisao, sesiones del 05/04/2011, 08/10/2012, 06/02/2017 y 31/10/2017.

civil, pero particularmente a ciertos grupos específicos cuya existencia y/o actividad podía ser representada como "peligrosa". Las implicaciones letales de la acusación de "subversivo" también cubrieron a familiares de presuntos subversivos.

> *Hecho 57 / 2168, víctimas: JOSÉ OVIDIO TRIANA MOLINA. El 27 de febrero de 2003, aproximadamente a las 8:30 p.m., el señor José Ovidio Triana Molina, agricultor de 50 años de edad, estaba con la familia en su residencia, localizada en la vereda Cinta Fría, jurisdicción de Guaduas, cuando repentinamente los sorprendieron un grupo de hombres armados vestidos de camuflado que los intimidaron con arma de fuego, los obligaron a salir de la casa y tenderse en el piso boca abajo, mientras les ordenaban apagar las luces pregonando ser de las autodefensas.*
>
> *Posteriormente encerraron a todos los integrantes de la familia, excepto al señor Triana Molina, a quien se llevaron los hombres armados. Al poco tiempo la familia escuchó varios disparos. Desafortunadamente, el siguiente día fue hallado en la carretera y con impactos de proyectil de arma de fuego el cuerpo sin vida del precitado ciudadano. De acuerdo con la Fiscalía, el móvil de este asesinato fue la aparente vinculación de la familia con la guerrilla.*

Los integrantes de las ACMM no solamente atacaron a presuntos guerrilleros en la denominada lucha antisubversiva, como lo aseguró la Fiscalía Delegada en la presentación del patrón, sino que también asesinaron a políticos incómodos para ellos; esto incluyó la declaratoria de concejales como objetivo militar, a modo de ilustración:

- *Hecho 1769/2338, víctima: RAFAEL MARIA DE JESUS SALAZAR SOTO. Señaló el representante del ente investigador que el 18 de enero de 1992, en horas de la noche, Rafael María de Jesús Salazar Soto, concejal del municipio de Sonson y presidente de la Junta de Acción de Comunal del corregimiento la Danta, mientras se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad, fue sorprendido por dos integrantes de las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, identificados como WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y Carlos Naranjo alias "Saladera", quienes sin mediar palabra, lo asesinaron con disparos de arma de fuego. Igualmente, indicó que el homicidio fue ordenado por ISAZA ARANGO, debido a que la víctima era señalada de ser "torcido de Pablo Escobar"; es decir, auxiliador del narcotraficante en la zona, así como que el partido político donde ejercía el rol social de edil, colaboraba con la guerrilla.*

b. Transgresores del orden paramilitar, pequeños delincuentes, y otras personas objeto de la denominada "limpieza social". Típicamente, esto incluyó a presuntos violadores (cuyo asesinato los miembros del ACMM creían era altamente legitimador), comunidad LBGTI, personas en situación de discapacidad, quienes habían sido condenados, expendedores o consumidores consuetudinarios de

estupefacientes, entre otros. Los siguientes hechos subexamine, ilustran de manera explícita el orden paramilitar establecido y las víctimas más representativas sobre las que recayó esta clase de violencia:

- *Hecho 329 / 2359, víctimas: HUGO ALBERTO HERRERA. En horas de la noche del 2 de abril de 2003, Hugo Alberto Herrera, apodado «El Mono» o «Gueso», salió de su casa en el barrio Los Llanitos de la población de Sonsón, con la intención de ir un rato a la plaza y posteriormente visitar a su novia. Esa noche el precitado no regresó a su casa, tampoco se supo nada de él. No obstante, como una vecina relató que los paramilitares habían pasado con un muchacho amarrado por los lados de la salida hacia la vereda Guamal, los familiares de Hugo Alberto fueron hasta ese sitio en su búsqueda, hallándolo muerto en el camino viejo a la señalada vereda, con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza y un letrero amarrado al pie izquierdo con la anotación: «AUCMM PRESENTE» y en el anverso, «AUCEMM, FRENTE JOSÉ LUIS ZULUAGA – POR EL CAMPESINO Y PARA EL CAMPESION – EJECUTADO POR ATENTAR CONTRA LOS INTERESES DE LA POBLACIÓN – ATRACOS – ABIJEATOS – EXPENDEDOR Y CONSUMIDOR DE DROGAS – ALERTA LADRONES – VICIOSOS – SAPOS -COLABORADORES – MILICIANOS – GUERRILLEROS VAMOS POR TODOS LIMPIEZA GENERAL».*

  La labor investigativa del ente acusador permitió establecer que la víctima era adicta a las sustancias estupefacientes, que estuvo detenido por problemas con una señora y tenía constantes problemas por sus malas amistades y malas costumbres; también, que en una ocasión chuzó un ternero y tuvo un altercado con su dueño.

- *Hecho 330 / 2360, víctima: GONZALO HURTADO TRUJILLO. A las 3:00 a.m. del 25 de abril de 2002, a la casa del señor Gonzalo Hurtado Trujillo en el barrio La Calzada del municipio de Sonsón, llegaron varios sujetos, que sin importar que la familia durmiera, tocaron a la puerta. Al abrir, inmediatamente preguntaron por el precitado, y como se encontraba en la cama, ingresaron hasta allá. Ya en la habitación lo interrogaron por sus hijos y como este dijo que allí no estaban, le dispararon y se fueron. Las labores de investigación permitieron establecer que dicho homicidio fue ocasionado por las ACMM y que realmente buscaban a los hijos de la víctima para asesinarlos, toda vez que eran señalados de hacer hurtos a los vehículos que transitaban por la carretera.*

Violadores:

- *Hecho 1185 /1301, víctimas: YONSON GRANADOS VÁSQUEZ y CARLOS ALBERTO GOMEZ TAVERA. El 06 de enero de 2002, hacia las 6:00 de la noche, en la vía que de Lérida comunica a Ambalema, a la altura del sector denominado cruce de la vereda el Censo, diagonal a la hacienda el Rodeo, en zona rural de Lérida, autoridades judiciales hallaron los cuerpos sin vida y con proyectiles de arma de fuego de Yonson Granados Vásquez y Carlos Alberto Gómez Tavera. Indicó la representante de la fiscalía delegada que los móviles que condijeron a la comisión del ilícito, estuvieron relacionados con que Yonson había sido investigado judicialmente por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.*

En diligencia de versión libre[617], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que era una política de la organización armada ilegal de asesinar a quienes estuvieran vinculados con acceso carnal violento.

Comunidad LGBTI:

- *Hecho 710 / 2553, víctima: JOSÉ HENAO ARANGO. En mayo de 2005, aproximadamente a las 7:00 a.m., el señor José Henao Arango, conocido como «Rasguño», «Diomeditos», «Mil Mujeres», «Cacorrón» y «Diobed», tomó el bus de servicio público en el municipio de Palocabildo, por cuanto iba a trabajar recolectando café en los alrededores de Manizales y Chinchiná; no obstante, a la altura del sector conocido como Baltimores, el transporte fue detenido por un grupo de las ACMM, que tras preguntar por «Diobed» e identificarlo, lo hicieron descender y lo llevaron a la institución educativa Normal Superior del municipio de Falán, desconociendo desde entonces su paradero y suerte final.*

  Destacó la Fiscalía, que los paramilitares, en especial alias «Múcura», abordaron a la víctima y le dijeron que debía irse, ya que no lo querían ver en el pueblo, pero el requerimiento fue desatendido. Dicha advertencia, al parecer, se debió a que José Henao Arango era señalado de tener inclinaciones homosexuales por algunas situaciones de índole sexual con hombres jóvenes en las que había sido sorprendido por la comunidad, de ahí sus motes. Se habló, incluso, que por ese motivo la guerrilla lo había desterrado de Palocabildo en el 2002 y parte del 2003, año en el que retornó a la población.

  Ahora bien, la misma tarde en que se tuvo noticia de la retención, la señora Luz Alba Orjuela Sosa buscó alguien que la acompañara a Baltimores para averiguar por su familiar, empero, antes de salir de Palocabildo, fue abordada por los paramilitares apodados «Tatuajes» y «El Canoso», quienes la condujeron a donde antes funcionaba la escuela y le advirtieron que no podía averiguar nada sobre José Henao Arango, de lo contrario, correría su misma suerte.

  Esta situación también trajo consigo el desplazamiento forzado de Eduardo Arias Henao, debido a que en varias oportunidades recibió amenazas de las autodefensas por estar indagando por la suerte y desaparición de su tío.

- *Hecho 1040/2076, víctima: LUIS GONZAGA SANCHEZ BEDOYA. El 21 de febrero de 2005, hacia las 20:10 de la tarde, fue hallado el cuerpo sin vida de Luis Gonzaga Sánchez Bedoya, en su domicilio, ubicado en la carrera 9 No. 13-35 del barrio San Antonio en la Dorada. De conformidad con la información presentada y allegada por la representante de la fiscalía delegada, se logró establecer que los móviles del homicidio estuvieron relacionados con que la víctima era homosexual. En diligencia de versión libre[618], el postulado Jhon Alfredo Ospina Arenas alias "Douglas indico que el hecho había sido ejecutado por Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "el Cabo", integrante del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio.*

Discapacitados:

---

[617] Versión libre del 08-03-2017.
[618] Versión libre del 10 de diciembre de 2013.

- *Hecho 1397/2508, víctima: GUILLERMO HERNAN VALENCIA VALENCIA. El 1 de febrero de 2004, en la vereda El Lembo de Casabianca, el ciudadano Guillermo Hernán Valencia Valencia, fue asesinado por integrantes del Frente Omar Isaza y el cuerpo desaparecido. Indicó la fiscalía delegada que el asesinato de la víctima estuvo relacionado con que el grupo armado ilegal lo señalaba de ser informante de la guerrilla; sin embargo, refirió que el móvil tuvo que ver con que Guillermo era sordo.*

- *Hecho 817/1522, víctima: DAVID CHARLES CORREA VEGA. El 19 de agosto de 2000, siendo las 2:45 de la tarde, David Charles Correa Vega ingresó a un establecimiento de comercio, tipo panadería, ubicado en la carrera 6 con calle 15 de La Dorada, tuvo un altercado con dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena, quienes lo golpearon físicamente; sin embargo, David salió corriendo para evitar el ataque, pero fue alcanzado por sus victimarios que procedieron a asesinarlo con varios disparos de arma de fuego.*

  Indicó la fiscalía delegada con base de las declaraciones de los familiares de la víctima, surtidas durante el trámite transicional de justicia y paz que David padecía de trastorno mental y en ocasiones presentaba comportamientos agresivos. Como consecuencia de lo ocurrido, David Eliecer Correa Tangarife, padre de la víctima fue amenazado de muerte por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" si denunciaba los hechos ante las autoridades.

Expendedor y consumidor de estupefacientes:

- *Hecho 1802/1465, víctima: JAIME BALVUENA. El 20 de agosto de 1998, siendo las 7:00 de la noche, aproximadamente, un integrante de las Autodefensas de RAMON ISAZA ingresó al sector denominado las antiguas bodegas del ferrocarril, ubicadas entre calles 13 y 14 a orillas del rio Magdalena, en la Dorada y preguntó a los vendedores ambulantes, dónde ubicar un expendedor. Ante lo cual, señalaron a Jaime Balvuena, quien inmediatamente fue asesinado con disparos de arma de fuego. Conforme a la información allegada por el ente investigador, el postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO aceptó el hecho, dado que fue ordenado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y ejecutado por alias "Tarzán" y alias "Lindo" pues la víctima era señalada de ser consumidora y expendedora de alucinógenos por parte del grupo armado ilegal.*

- *Hecho 656 / 1154, víctima: WILLIAM FANDIÑO CRUZ. «352. El 9 de noviembre de 2000, en horas de la noche, el ciudadano William Fandiño Cruz apodado "Pantuflas", después de terminar de jugar un partido de fútbol en el estadio municipal de Mariquita - Tolima, fue interceptado por varios hombres armados que luego de golpearlo lo subieron a una camioneta de color café con destino al basurero de la población, lugar donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Gualí. Como móvil del hecho se indica que Fandiño Cruz tenía señalamientos que pesaban de ser expendedor de sustancias prohibidas, así como consumidor habitual de las mismas, situación que no está comprobada».*

Habitante de calle:

- *Hecho 1307 /1965, víctima: ALEXIS MARTINEZ GALINDO. El 15 de agosto de 2001, siendo las 6:00 de la mañana, Alexis Martínez Galindo caminaba por la calle 17 con carrera 3 en la Dorada, fue asesinado con disparos de arma de fuego por un integrante del Frente Omar Isaza. Indicó la*

representante del ente acusador que la víctima era adicto al consumo de estupefacientes y habitante de calle, situación que condujo al grupo armado a realizar el ilícito.

Limoneros:

- *Hecho 1296 /1952, víctimas: ASDRUBAL PEREZ PEREZ. El 16 de abril de 2001, en horas de la noche, Asdrúbal Pérez Pérez se encontraba a la entrada de su domicilio, ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada, cuando integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron un disparo de proyectil de arma de fuego, causándole la muerte. Indicó la representante de la fiscalía delegada que el gremio de los limoneros fue objeto de exterminio por parte del grupo armado ilegal, pues las personas que lo integraban eran señaladas de comerte hurtos en las propiedades rurales.*

Personas señaladas de pertenecer a grupos de delincuencia común:

- *Hecho 1191 /1323, víctima: GERARDO TORRES SANCHEZ. El 14 de diciembre de 2001, en horas de la mañana, Gerardo Torres Sánchez se dirigió de su domicilio, ubicado en el predio rural denominado finca la Meseta, con el propósito de llevar una res a la vereda Iguacitos en zona rural de Lérida. No obstante, en horas de la tarde, la familia fue informada de que el cuerpo sin vida de Gerardo se encontraba sobre la vía púbica rural. De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de pertenecer a una banda de delincuencia común denominada los pitufos y que se dedicaba al hurto de ganado.*

- *Hecho 1189 /1306, víctima: PABLO ALBERTO BOLAÑOS CIFUENTES. El 06 de octubre del año 2000, hacia las 12:00 del mediodía, el ciudadano Pablo Alberto Bolaños Cifuentes se encontraba en el establecimiento comercial Billares, ubicado en la Carrera 5 Nro 8-30, zona urbana de Lérida, fue asesinado con disparos de arma de fuego propinados por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta. De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de pertenecer a una banda de delincuencia común en la zona.*

- *Hecho 665 / 1268, víctima: MARCO FIDEL RODRÍGUEZ ÁVILA. El 31 de octubre de 2003, aproximadamente a las 8:00 p.m., el ciudadano Marco Fidel Rodríguez Ávila, conocido como «El Gato», jugaba parqués con unos amigos frente a su residencia en la carrera 10 # 6-17 del barrio Santa Lucía del municipio de Honda, cuando fue sorprendido por un hombre desconocido que, sin mediar palabra, le propinó varios impactos de arma de fuego, generando su muere inmediata. Acto seguido, el victimario se fue caminando con el arma en la mano y abordó un taxi que lo guardaba en la esquina. En el proceso de Justicia y Paz el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «William», indicó que por la información del paramilitar apodado «Caparrapo», se supo que la víctima y dos hermanos conformaban una banda dedicada al expendio de alucinógenos y el hurto en el municipio de Honda.*

Violadores y abigeos eran muertos a menudo de manera ejemplarizante, es decir, usando violencia extraordinaria y destacando el motivo del asesinato:

- *Hecho 464 / 3165, víctima: RUBIEL DE JESÚS CARDONA BUITRAGO. El 25 de junio de 2005 y mientras celebraban la fiesta del campesino en zona rural de Sonsón, fue agredida sexualmente una niña hija de Albeiro Buitrago y Aliris Galvis Cardona, señalando como presunto responsable a Rubiel de Jesús Cardona Buitrago. El 28 de junio del mismo año, aproximadamente a las 4:00 p.m., a la finca donde vivían los padres de Rubiel de Jesús en la vereda Las Cruces de Sonsón, llegó un grupo de hombres armados preguntando por él; y en vista de que no estaba, decidieron esperarlo. Hacia las 6:45 p.m. Rubiel arribó a la casa, y al advertir la presencia del grupo armado, salió corriendo, sin embargo, fue ultimado por la espalda con proyectiles de arma de fuego, falleciendo en ese mismo lugar. Dicho asesinato, al parecer, se dio porque la comunidad lo señalaba de haber violado una niña en la fiesta campesina.*

- *Hecho 1328 /2006, víctima: WILSON FERNEY LOPEZ RAMIREZ. El 22 de abril de 2002, en horas de la tarde, luego de cobrar un dinero que le adeudaban, Libardo Antonio Valencia Aguirre, su esposa y dos hijos, menores de edad, se dirigían del corregimiento de Guarinocito a la Dorada en un vehículo de Placas NAC525, marca Chevrolet color gris, conducido por Wilson Fernede López Ramírez; sin embargo, al pasar por el sector denominado Puente de Yeguas, fueron interceptados por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta, quienes le solicitaron a Libardo entregar el dinero que llevaba pero ante la negativa, le propinaron un disparo de arma de fuego en el pecho; luego hicieron bajar a los acompañantes y procedieron a llevarse en el vehículo de su propiedad a Libardo y Wilson, con rumbo a Guarinocito, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.*

  El 19 de mayo de 2002, el cuerpo sin vida de Libardo Antonio fue encontrado por las autoridades en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca a orillas del Rio Magdalena; mientras que de WILSON FERNED no se volvió a tener noticia, así como del vehículo en el que se movilizaban.

  De acuerdo con la información presentada por la fiscalía delegada, Libardo era señalado por el grupo armado ilegal de vender carne de ganado hurtado, en el establecimiento de comercio tipo venta de cárnico vacuno de su propiedad, ubicada en el barrio las Ferias de la Dorada.

- *Hecho 954/1317, víctimas: LUIS CARLOS CARVAJAL CRUZ. El 6 de septiembre de 2001 el señor Luis Carlos Carvajal Cruz, estaba frente a un restaurante ubicado en el municipio de Lérida Tolima, cuando llegan varios hombres en una camioneta que lo intentan subir, pero éste logra escapar, lo alcanzan y es asesinado con arma de fuego. La compañera de la víctima dijo en Justicia y Paz que el día anterior a su muerte, los paramilitares le advirtieron que se fuera de la región. Además, era señalado de abigeato.*

Los caminantes, vendedores ambulantes o personas que pasaban por el territorio y se les quitaba la vida por presumir que eran auxiliadores de la guerrilla que estaban haciendo inteligencia.

- *Hecho 1396 /2508, víctima: RAUL ALBEIRO ORTIZ DIAZ. El 28 de diciembre de 2003, en horas de la mañana, Raúl Albeiro Ortiz Díaz se dirigió de Manizales Caldas al casco urbano de Casabianca, con el propósito de ofertar algunos productos homeopáticos, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final. Indicó la fiscalía delegada con base de las declaraciones de los familiares que la causa de la desaparición estuvo relacionada con que Raúl tenía múltiples tatuajes en su cuerpo y representaba para los paramilitares una persona ajena a la zona que posiblemente realizaba inteligencia.*

- Hecho 1424 /2612, *víctima: RUBIEL DE JESUS GONZALEZ LOPEZ**.** El 11 de noviembre de 2001, en la vereda Los Zainos de Marquetalia, fue hallado el cuerpo sin vida, con heridas de arma de fuego y en estado de descomposición de Rubiel de Jesús González López. Indició la representante del ente investigador que la víctima era andariego y ajeno a la zona, de ahí que representara para los integrantes del Frente Omar Isaza el etiquetamiento de ser colaborador de la guerrilla.*
- *Hecho 1429 /2617, víctima: JOSE ELIBERTO HOLGUIN LOZANO. El 10 de febrero de 2002, hacia las 4:30 de la madrugada, José Eliberto Holguín Lozano caminaba por la vía que conduce de la vereda La Playa a Marquetalia, fue asesinado con disparos de arma de fuego propinados por integrantes del Frente Omar Isaza. Refirió la representante del ente investigador que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima provenía de Quimbaya Quindío y para los paramilitares era ajeno a la zona, situación que condujo a la comisión del ilícito por parte del grupo armado ilegal.*

c. Líderes sociales y sindicalistas. Es natural que el asesinato de líderes sociales y sindicalistas se cubriera con una justificación anti-subversiva; el hecho incontestable es que los líderes en territorio de las ACMM estaban en condición de alto riesgo.

- *Hecho 1780/2742, víctima: MARIA CLOTILDE GARCIA CEBALLOS**.** El 17 de diciembre de 1999, en horas de la madrugada, María Clotilde García Ceballos pernoctaba en su lugar de domicilio, ubicado en la calle el retiro, 17 b- 02, fue sorprendida en su lugar de habitación por integrantes de las autodefensas de RAMÓN MARÍA que procedieron a atarla de pies y manos, asesinarla con arma blanca y apropiarse de joyas de la víctima.*

  Como consecuencia de lo ocurrido, Bertha Oliva García Ceballos, hermana de la víctima, recibió amenazas de muerte si denunciaba ante las autoridades, de ahí que ante la zozobra y el temor tuvo que desplazarse de la zona, junto con su núcleo familiar.

  Indicó el representante del ente acusador que el homicidio de María Clotilde fue cometido por Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio" o "El Cabezón", quien había pertenecido al ELN y realizaba actividades de infiltrado de las autodefensas en San Luis, pues LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" le había puesto como prueba el asesinato de la víctima, quien era señalada, por parte del grupo paramilitar, de ser auxiliadora de la subversión.

Sin embargo, llama la atención las declaraciones de los familiares quienes adujeron que el motivo del homicidio estuvo relacionado con las actividades de liderazgo social que María Clotilde realizada con la comunidad y desacuerdos por pagos de algunos deudores, entre ellos, con Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio" o "El Cabezón".

- *Hecho 1934/3196, víctima: EMIRO ENRIQUE PAVA DE LA OSSA. El 13 de noviembre de 2001 el señor Emiro Enrique Pava de la Ossa, recibió turno a las 2 de la tarde en la empresa donde laboraba como re corredor de petróleos, luego se fue en el bus de la ruta, quedó con un compañero y después cada uno cogió caminos diferentes, al día siguiente apareció su cuerpo sin vida. La víctima era concejal del municipio de Puerto Triunfo, pertenecía al sindicato de trabajadores y ayudaba a las personas con el diligenciamiento de algunos trabajos del Plan Colombia que se tramitaba en la Alcaldía. Al parecer el motivo de darle muerte, era por señalamientos de ser informante de la policía.*

- *Hecho 741 / 2402, víctimas: ARLEY ARIAS GARCÍA y CARLOS ALBERTO PÉREZ y otros. EL 18 de enero de 2002, aproximadamente a las 4:00 p.m., Arley Arias García, párroco de la iglesia Nuestra Señora de la Asunción del corregimiento de Florencia y sus monaguillos Carlos Alberto Pérez y Héctor Fabián Pérez Aristizábal, se trasladaban del municipio de Samaná al referido corregimiento en el vehículo Chevrolet Samurai, siendo interceptados en el lugar conocido como La Quiebrita de la vereda El Palmar por tres hombres armados de las ACMM, entre ellos los alias «Mauricio» y «Carlos», quienes los detuvieron, los hicieron descender del campero y los asesinaron.*

  La investigación arrojó, que las ACMM perpetraron este crimen porque consideraban que el cura era auxiliador de la guerrilla. Asimismo, informó la Fiscalía General de la Nación, que un medio de comunicación publicó el 26 de febrero de 2014 un artículo intitulado: «Todos mataron a Samaná», en el que se afirmó que el presbítero era comisionado de paz en la región y gestionó la liberación de varios secuestrados de la guerrilla, además de interceder ante las autodefensas para salvar la vida de varias personas que este GAOML iba a asesinar.

  Como consecuencia de este triple homicidio, el ciudadano Héctor Julio Pérez, padre de Héctor Fernando y tío de Carlos Alberto, salió desplazado de la región con su esposa Luz Amparo Aristizábal y sus hijos Johny Alexander y Jorge Leonardo Pérez Aristizábal.

d. Objetos de venganzas personales por parte de integrantes del GAOML o sus familiares.

- *Hecho 1757/1486, víctima: JOSE YOBANIS MACHADO MACHADO. El 08 de diciembre de 1999, siendo las 7:00 de la noche aproximadamente, el ciudadano José Yobanis Machado Machado, se encontraba departiendo con un amigo en el Kiosko ubicado en el polideportivo del barrio las Ferias en la Dorada, fue sorprendido por un integrante de las Autodefensas de RAMONMARÍA ISAZA ARANGO identificado como Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola", quien le disparó con proyectil de arma de fuego y emprendió la huida en la motocicleta de placas KFZ 07a, marca Yamaha DT 125 de propiedad de la víctima. Por las lesiones, Machado Machado fue conducido a las instalaciones del centro hospitalario de la municipalidad, donde horas más tarde falleció.*

Indicó el representante del ente investigador que el hecho fue cometido en razón de que la víctima en el pasado había desafiado a Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y era señalado por el grupo paramilitar de realizar actividades de hurto, homicidios y accedido carnalmente a una mujer en Puerto Triunfo.

- *Hecho 981/1837, víctima: LUIS HELMER RUEDA OLIVEROS. El 08 de noviembre de 2002 el joven Luis Helmer Rueda Oliveros, salió en compañía de un amigo de su vivienda, ubicada en el barrio las Ferias, en el Municipio de la Dorada, Caldas, y nunca más regresó. (…) El postulado Daniel Cardona Varón, en diligencia de versión libre refirió que tuvo conocimiento de unos hechos que coinciden con esas características y recuerda que la víctima había tenido problemas Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo", quien lo citó a una reunión y lo asesinó.*

- *Hecho 658 / 1156, víctimas: WILLIAM YESID ACOSTA QUINTERO y WILLIAM MORENO CÁRDENAS. «356. El 19 de diciembre de 2000, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, William Yesid Acosta Quintero salió de su residencia ubicada en el municipio de Mariquita en compañía de William Moreno Cárdenas, a bordo de una motocicleta de placa PGE 33A, con destino al quiosco de Kevin ubicado en la zona de tolerancia de la población a cumplir una cita con personas desconocidas, siendo asesinados y sus cuerpos arrojados al río magdalena. Como motivación del hecho se tiene que 8 días antes al deceso una de las víctimas había lesionado a un miembro paramilitar en un establecimiento de comercio, lo que generó que fuera declarado objetivo del grupo ilegal. Según información reportada por la Fiscalía General de la Nación, la motocicleta de propiedad de Acosta Quintero fue hallada el día 18 diciembre de 2002, siendo entregada a uno de sus familiares».*

- *Hecho 1349 /2134, víctima: GELER LEON LONDOÑO. EL 23 de diciembre de 2000, en horas de la noche, Geler León Londoño en compañía de un amigo, en el establecimiento de comercio tipo guarapería, denominada Puerto Amor, ubicado en el barrio las ferias de la Dorada. Sin embargo, en horas de la madrugada, Geler tuvo un altercado con Carolina, quien tenía familiares en el Frente Omar Isaza y con quien la víctima había tenido una relación sentimental. Horas más tarde, al lugar arribaron dos integrantes del grupo armado ilegal, que se movilizaban en una motocicleta, procedieron a llevarse a Geler con rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.*

e. *Víctimas de extorsión, hurto y otra clase de despojos.*

- *Hecho 1006/2034, víctimas: JOSE RICARDO FRANCO ROJAS. El 16 de agosto de 2003, hacia el mediodía, José Ricardo Franco Rojas se dirigía a bordo de una motocicleta de marca Yamaha, de propiedad de su hermano, del municipio de Honda Tolima hacía la Dorada, en compañía de Arabehli Barrera Torres. Sin embargo, al pasar por la entrada a la vía que conduce Victoria Caldas, fueron interceptados por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes procedieron a asesinar, con arma de juego, a José Ricardo, hurtaron el vehículo en el que se movilizaba y algunas pertenencias.*

  De acuerdo con la información presentada por el ente acusador, en versiones libres el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó por línea de mando la ejecución de los hechos y, aseguró, que, para la época, varios propietarios de motocicletas fueron asesinados pues el grupo armado las requería como insumos para delinquir.

- *Hecho 193 / 2730, víctimas: JOSÉ NICOLÁS QUICENO GIRALDO. El 21 de julio de 2002, a las 10:00 a.m., los ciudadanos José Nicolás Quiceno Giraldo y Oriel de Jesús López García salieron a laborar en el bus escalera de placas TAF-866, de propiedad del señor César Alcides Álzate Giraldo, que cubría la ruta San Luis con destino al corregimiento El Prodigio y del cual eran conductor y ayudante, respectivamente. Sobre las 4:00 p.m. y tras realizar el viaje decidieron regresar, sin embargo, en el sitio conocido como el Alto de la Cruz, hombres armados los obligaron a detenerse, acto seguido bajaron a los pasajeros y les ordenaron correr sin mirar atrás; inmediatamente, hicieron que Quiceno Giraldo y López García se arrodillaran, siendo impactados con proyectil de arma de fuego en varias partes del cuerpo, causándoles la muerte en ese mismo lugar. Posteriormente incineraron el bus y emprendieron la huida. De acuerdo con la versión libre rendida el 23 de abril de 2012 por el postulado OVIDIO SUAZA, alias «Alex» o «Gato», dicho crimen fue perpetrado por la patrulla de alias «Tortugo», integrante de las ACMM y, al parecer, con el fin de hurtar el dinero producido en ese viaje. Igualmente, explicó que el bus fue quemado para intentar inculpar del crimen a la guerrilla.*

- *Hecho 1617/2871, víctimas: JAVIER DE JESUS SEPULVEDA SANCHEZ y LUZ NELLY ECHEVERRY HENAO. El 20 de septiembre de 2005 el señor Javier de Jesús Sepúlveda recaudó las ventas de las tiendas ubicadas entre el corregimiento Isaza y el municipio de Florencia, Caldas, al regreso en su carro y en compañía de su ahijada, fue interceptado por hombres armados y lo obligaron a llevarlos a una finca, pero antes de llegar al destino hicieron detener el vehículo y a descender, lo requisaron y se apropiaron del dinero, luego lo asesinan con arma de fuego, el cuerpo fue arrojado a una zanja a la orilla de la vía. En seguida disparan a la menor y gracias al auxilio oportuno sobrevivió.*

- *Hecho 649 / 1145, víctimas: LUIS FERNANDO ACEVEDO GAITÁN y otras. El 24 de mayo de 2000, aproximadamente a las 7:00 p.m., el ciudadano Luis Fernando Acevedo Gaitán, salió en moto de su residencia en el municipio de Honda, en compañía de Belisario Quesada Mora, apodado «El Mono», y con destino al Balneario Acuario, localizado en la vía que de Mariquita conduce a Fresno, con el fin de cumplir una cita en la que César Latorre le entregaría un dinero. Pese a que Acevedo Gaitán manifestó a sus familiares que regresaría esa misma noche, en realidad nunca lo hizo. Al día siguiente, en la vereda La Marías fueron hallados los cuerpos sin vida de los dos primeros con múltiples heridas de proyectiles arma de fuego. Fueron despojados de la motocicleta en que se movilizaban, de un revólver Smith & Wesson amparado que portaba Luis Fernando Acevedo Gaitán, de una cadena de oro y de los documentos de identificación.*

Incluso a una víctima le cobraron varias extorsiones y después la asesinaron:

- *Hecho 1410 /2576, víctima: FERNEY MAHECHA ACERO y otros. El 24 de octubre de 2003,hacia las 8:30 de la noche aproximadamente, Ferney Mahecha Acero, Luz Aleyda Rubio Ovalle, esposa y, su sobrino Adrián Mahecha Ovalle se encontraban en su domicilio ubicado en el predio rural, finca los Rosales de la vereda Tavera en Falán, en compañía de otros familiares[619], fueron sorprendidos por un grupo de personas desconocidas, fuertemente armadas y uniformados que portaban prendas militares,*

[619] Conformada por Cenon Mahecha, Graciela Acero Leidy Johana Mahecha R, Jenny Mahecha Rubio Marcela Mahecha Rubio Y Ferney Mahecha Rubio.

quienes sacaron a la fuerza a Ferney y se lo llevaron, tomando rumbo desconocido, mientras que el resto de la familia fue encerrada en la vivienda y advertidos de no salir , pues de lo contrario, serían asesinados.

Minutos más tarde, los familiares escucharon disparos de arma de fuego, pero ante las amenazas impartidas por el grupo armado ilegal, los familiares decidieron salir hasta el día siguiente, encontrando a Ferney sin signos vitales, con signos de tortura y heridas de arma de fuego en la cabeza.

El 1 de noviembre de 2003, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, arribó a la finca los Rosales, Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo", integrante del Frente Omar Isaza pero al no encontrar a Luz Aleyda Rubio Ovalle, esposa de Ferney, optó por llevarse a Adrián Mahecha Ovalle y lo condujo a la base paramilitar, ubicada en el sector los Pinos en inmediación del caserío Asturias, n zona rural de Palocabildo, donde se encontraba alias "Darío", quien le manifestó que su padre había sido asesinado a su tío por haber denunciado unos cultivos ilícitos de su propiedad; además, el ganado de la finca los Rosales era hurtado y Ferney no cancelaba las contribuciones impuestas por el grupo armado ilegal. Adrián refutó el dicho de alias "Darío" y manifestó que, por el contrario, su tío cancelaba veinticinco mil pesos ($25.000) mensuales a Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo" y, aún más, había entregado una novilla al grupo armado ilegal.

El 23 de noviembre de 2003, en horas de la mañana, al Predio los Rosales, arribó con un contingente de integrantes del Frente Omar Isaza, portando armas largas y movilizándose en un camión, entre ellos Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo", quien le manifestó a Adrián que alias "Darío" exigía la entrega de 20 cabezas de ganado y la firmar de un documento que certificara la compraventa de los vacunos, so pena de ser asesinado.

También personas cuya actividad criminal podía amenazar la estabilidad económica del territorio, como lo muestra el asesinato de ÁLVARO IMBACHI GARCÉS, comerciante señalado de falsificar billetes por parte del GAOML:

- *Hecho 2 / 2236, víctima: ÁLVARO IMBACHI GARCÉS. El 29 de enero de 2002 en las Residencias Los Guaduales del municipio de Guaduas, el ciudadano y comerciante Álvaro Imbachi Garcés fue interceptado por JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, en compañía de alias «Edwin» y alias «Álvaro», los tres integrantes armados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), quienes lo obligaron a abordar la camioneta cuatro puertas de color rojo, tomando rumbo hacia el municipio de Chaguaní. Antes de llegar a la vereda El Hato, jurisdicción de Guaduas, fue bajado del rodante e impactado en la cabeza con proyectil de arma de fuego calibre 38, causándole la muerte en el mismo lugar.*

  Es de advertir, que en declaración de 1° de febrero de 2002 la señora Verónica Celis Páez, compañera permanente del señor Álvaro Imbachi Garcés, afirmó que este era comerciante independiente de ropa y se desplazó a Guaduas a cobrar un dinero que le adeudaban; también, que su compañero nunca le comentó haber recibido algún tipo de amenazas.

  No obstante, de acuerdo con lo manifestado en diligencia de versión libre por el postulado JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, la víctima aparentemente era falsificador de

billetes y fue sorprendido con un paquete de billetes de $20.000, tintas y sellos en su maletín, siendo esta la razón para cumplir la orden de darle de baja.

f. Víctimas de mal llamados "falsos positivos", es decir, ejecuciones extra-judiciales coordinadas con la fuerza pública.

- *Hecho 525/3287, víctima: JORGE MARIO CORREA VILLEGAS. (…) En desarrollo de la Audiencia concentrada el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"*[620] *aceptó el reclutamiento y la desaparición forzada del menor. Así mismo, reveló que llegó a las Autodefensas a través de alias "Bayron", quien le manifestó que era infiltrado del ELN; por ende, lo envió al grupo de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", donde fue asignado a la zona de Marquetalia Caldas, en el grupo de KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor", quien lo hizo pasar ante integrantes del Ejército Nacional como alias "Danilo", integrante de la guerrilla, para que fuera presentado como un falso positivo en la ciudad de Manizales Caldas.*

- *Hecho 917/1334, víctimas: LEONARDO TOLE TOLEDO y GUILLERMO TOLE TOLEDO. El 17 de abril de 2002, a las 2 de la tarde aproximadamente, los hermanos Leonardo y Guillermo Tole Toledo se trasportaban en una motocicleta Suzuki de placas KFW 34 en zona urbana del municipio de Lérida, Tolima, y fueron abordados por varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio con el objetivo de asesinarlos y apropiarse del vehículo. Para cumplir su cometido los hicieron subir a una camioneta de color rojo para ser llevados a un paraje desconocido. Pasados algunos días los cuerpos sin vida fueron hallados con la sorpresa de que estaban siendo reportados como guerrilleros pertenecientes al autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN, dados de baja en un combate por enfrentamientos con el Ejército Nacional librado supuestamente el 18 de abril de 2002, en la vereda Tarapacá del municipio de Líbano, Tolima, situación que no es del todo clara ni comprobada.*

  Ante lo ocurrido, Rubén Darío Tole Toledo hermano de las víctimas ingresó a uno de los campamentos del grupo ilegal para indagar por las razones de la desaparición y muerte de sus hermanos, pues le fue informado por la comunidad lo sucedido empero, el encargado del grupo le negó el hecho. Un tiempo más tarde fue abordado por uno de los integrantes de la organización ilegal que lo amenazó para que no pusiera en conocimiento de las autoridades la desaparición de los hermanos Tole Toledo.

  De conformidad con lo expuesto y por la información aportada por la Fiscalía, así como por la vertida en audiencia, se conoció que en el hecho participó en calidad de comandante Carlos Julio Lozano Farfán alias "Carlos Cuñado" ya fallecido, quien ordenó la retención y los entregó al ejército, y en calidad de autores materiales alias "Milo", "Moiso" y "El Mecánico" de nombre Jorge Enrique Galindo también fallecido. De igual modo, el hecho fue corroborado parcialmente con la versión de Klein Jair Mazo Isaza quien refirió que, para la fecha de los hechos en cercanías de Líbano, Tolima, vio al comandante del área urbana alias "Cuñado" con dos personas en una camioneta y que éste le comentó que se trataba de unos milicianos a quienes iba a interrogar.

  Por otra parte, se logró establecer que la identidad de las víctimas se determinó al interior de la investigación adelantada por la Justicia Penal Militar. No obstante, resultó imposible llegar al conocimiento pleno en cuanto al rol desempeñado por el ejército en

[620] Audiencia Concentrada de Formulación y Acetatico de cargos, sesión del 08 de febrero de 2018.

este caso respecto a la forma como fueron asesinadas las víctimas, pues no se logró esclarecer si fueron entregados con o sin vida para ser presentados como muertos en combate. Lo cierto es que existió un acuerdo previo entre el grupo armado ilegal y el grupo del Ejército Nacional que opera en la zona.

Adicionalmente, es claro que los cuerpos fueron inhumados en el cementerio de Lérida, Tolima, donde ingresaron en calidad de NN empero, al realizar las labores de búsqueda de los cuerpos, no ha sido posible dar con la ubicación exacta de los restos a pesar de la ayuda ofrecida por el sepulturero".

g. Amenazas letales o ataques letales contra familiares que averiguaban por el paradero de sus seres queridos.

- *Hecho 273 / 3237, víctima: JULIO CÉSAR QUINTERO VELÁSQUEZ. El 14 de febrero de 2002, el ciudadano Julio Cesar Quintero Velásquez, propietario de la cafetería «Los Amigos» en el Carmen de Viboral, salió en su motocicleta hacia la vereda Chaverras a comprar la trucha que comercializaba en su establecimiento; esto era habitual porque sus mayores proveedores estaban en las veredas San Lorenzo y Chaverras, a las que se llega por las veredas La Chapa y el Boquerón. Aproximadamente a las 11:00 a.m. llamó a su esposa María Amparo Quintero Arboleda y le informó que se había varado. Posteriormente, a las 5:30 p.m., María Amparo recibió una llamada telefónica, pero esta vez del señor Gildardo Zuluaga, quien le informó que su cónyuge estaba muerto.*

  Las investigaciones arrojaron que los autores del crimen fueron los paramilitares que operaban en la zona, como retaliación a que la víctima y demás familiares indagaban por la desaparición y aparente asesinato de su cuñada Edy Bibiana Quintero Arboleda, a manos de alias «Kiko», integrante de las autodefensas muerto, conforme lo indicó el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «MacGyver», en versión libre de 17 de diciembre de 2012. Finalmente, se logró establecer que los perpetradores del crimen se apropiaron de la motocicleta –que pusieron al servicio de la organización en La Unión–, joyas y el pescado adquirido por Julio César.

- *Hecho 1768/1485, víctimas: MARIO RUBIANO CAMARGO y NELSON RUBIANO CAMARGO. (…) Indicó el representante del ente acusador que los hechos fueron ejecutados por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y Gerardo Antonio Mazorra Santa María alias "Maleta". Así mismo, expuso que el homicidio de Mario Rubiano Camargo estuvo asociado a que pesaba el señalamiento por parte del grupo paramilitar de que era consumidor habitual de estupefacientes; por su parte, el asesinato de NELSON RUBIANO CAMARGO, según lo reportado por los familiares se debió a que la víctima hizo reclamos a la mama de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" sobre la muerte de su hermano.*

El que sigue es un homicidio aparentemente para evitar venganzas futuras.

- *Hecho 421/2335, víctimas: JOSE EYERCI JIMENEZ VALENCIA. En diligencia de versión libre el postulado Luis Eduardo Zuluaga manifestó sobre el hecho que:" (…) acepto todo lo relacionado con el homicidio, además la incorporación de la víctima, siendo menor de edad a las filas de las autodefensas, así como la retención de la señora, de su hija y del niño que tenía como cuatro cinco años y les pido perdón a*

las víctimas. El regreso de José Eyerci era importante porque había andado con el "FOI" mucho tiempo; conocía los secretos de la organización; conocía los lugares donde estudió él, de su familia, la casa, conocía la gente, era un hombre que, si se fuera para el Estado u organiza una banda, se le vuelve a uno un problema mayor. Era normal que se fuera un hombre y se desertara, un hombre de la fila, pero no un hombre de confianza, escolta mío, además se fue sentido…"[621].

h. *Motivaciones confusas, inexistentes o "errores"*

- *Hecho 1329 /2010, víctima: VICTOR AUGUSTO LOAIZA LOPEZ. El 20 de mayo de 2002, Víctor Augusto Loaiza López se dirigía del municipio de Norcasia a La Dorada, en un autobús de servicio público, adscrito a la empresa Rápido Tolima; sin embargo, la pasar por el kilómetro 14, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una Camioneta, quienes se subieron al rodante de servicio público y una vez ubicaron a Víctor lo obligaron a descender y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final. Indicó la representante de la fiscalía delegada que los familiares en las acciones de búsqueda de Víctor, acudieron a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chuqito", quien les manifestó que se trató de una equivocación y que el grupo armado ilegal lo había asesinado, de ahí que no buscaran más.*

- *Hecho 1496 /2828, víctima: JOSE ALONSO OSORIO QUINTERO. El 5 de mayo de 2001, José Alonso Osorio Quintero se encontraba laborando en su domicilio, finca Rancho Largo, ubicada en la vereda la primavera del corregimiento Bolivia en Pensilvania, cuando llegó un hombre desconocido que fue atendido por Luz Dary Jiménez Jaramillo, esposa de la víctima, quien le manifestó que no había trabajo; el sujeto se retiró, pero minutos asesinó más tarde, con disparos de arma de fuego asesinó a José Alonso. Indicó la Fiscalía Delegada con base en las declaraciones de los familiares de la víctima, surtidas en desarrollo del trámite transicional que había sido una equivocación por parte de integrantes del Frente Omar Isaza.*

- *Hecho 1034/2067, víctimas: HENRY GUILLÉN TRIANA y JHON JAANNER ROJAS SANCHEZ. El 5 de agosto de 2004, hacia las 11:00 de la noche, Henry Guillén Triana se encontraba departiendo junto Jhon Jaanner Rojas Sánchez, Wilson Rojas Lozano e Ingrid Rojas en una caseta metálica de productos Bavaria, ubicada en la carrera 9ª con calle 10, en cercanías de la escuela Policarpa, fueron sorprendidos por integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio quienes procedieron a disparar varios proyectiles de arma de fuego en contra de las personas mencionadas. (…) De acuerdo a información suministrada por el ente acusador en el desarrollo del proceso especial de Justicia y Paz, se logró establecer que los hechos fueron ordenados por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y ejecutados por Yucel Jairo Baquero Toro alias "Yucel" y alias "Muelas" o "Bugs Bonny", dado que el grupo armado señalaba a Wilson Rojas Lozano de realizar actividades de hurto, pero por equivocación asesinó a Henry y Jhon Jaaner.*

- *Hecho 252 / 1597, víctimas: MARCO AURELIO GIRALDO JIMÉNEZ. El 31 de marzo de 2002 a las 6:00 a.m., Marco Aurelio Giraldo Jiménez salió de su residencia en el*

[621] Versión libre del 07/05/2015 rendida por Luis EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver". Allegada en la materialidad del hecho Hecho 421/2335, víctimas: JOSE EYERCI JIMENEZ VALENCIA

corregimiento de Aquitania, jurisdicción del municipio de San Francisco, con el fin de traer leña y cazar, para lo cual llevó consigo una escopeta de caza. A la altura del Alto del Tambor y pocos metros de su residencia, fue confundido con un guerrillero e impactado con proyectil de arma de fuego en varias partes del cuerpo por hombres armados desconocidos e integrantes de las ACMM, lo que le causó la muerte inmediata.

i. Asesinados en el curso de masacres e incursiones armadas. Por ejemplo, recorridos punitivos, como en el Hecho 203 / 2343, INCURSIÓN ARMADA A ZONA RURAL DE SONSÓN Y ARGELIA:

A mediados de abril de 2002, el Frente José Luis Zuluaga de las ACMM incursionó en zona rural de Sonsón y se dirigió hacia el municipio de Argelia, realizando control sobre la vía que conduce a esta última población, específicamente en Las Veredas Chaverras, Roblalito, La Paloma y en el sector conocido como La Quiebra de la vereda San Pablo. En este lugar permanecieron varios días y cometieron los ilícitos que a continuación se describen:

- *Los homicidios de los hermanos Carlos Alberto y John Jairo Castaño Ocampo el 14 de abril de 2002. Estos jóvenes trabajaban hacía 7 años en la finca El Guamal, de propiedad del señor Gustavo Sánchez, y el día de los acontecimientos salieron de la casa a las 3:00 p.m. y se dirigieron a una reunión de la junta de acción comunal en la escuela de La Quiebra, sin embargo, como no llegó nadie, decidieron retornar en el bus que venía de Nariño con destino a Sonsón. A la altura del sitio conocido como El Páramo, el transporte público fue detenido por los paramilitares, quienes hicieron descender a todos los pasajeros, retuvieron a los hermanos e indagaron al conductor si los conocía y sobre el sitio en donde los había recogido, como este respondió que no los conocía e iban vestidos con botas y ropa de jornaleros, fueron tildados de guerrilleros y asesinados.*

- *El homicidio de Alexander de Jesús Martínez, alias «Pichón», el 15 de abril de 2002. La víctima contaba con 16 años de edad y vivía con su progenitora Teresita Martínez Giraldo en el sector La Aguada de la vereda La Paloma en Sonsón. Fue señalado por paramilitares de colaborar con la guerrilla y por esta razón lo asesinaron. Luego de matarlo, sus victimarios le quitaron la cabeza y no dejaron que la familia recogiera el cuerpo.*

- *(…) El homicidio del señor Marco Tulio Ocampo Martínez, esposo de María Ascensión Loaiza de Ciro, el 21 de abril de 2002. Ese día, aproximadamente a las 9:00 a.m., guerrilleros y paramilitares sostuvieron combates en el sector de La Cuchilla de La Aguada, ubicándose los segundos en La Quiebra y los primeros en el sector de La Mina. Tras los enfrentamientos y a eso de las 3:30 p.m., Marco Tulio se dispuso a templar un cerco de un potrero y allí llegaron alrededor de 6 paramilitares. Estos conversaron con él, luego lo llevaron para el patio de la casa, y sin mediar palabra, lo asesinaron.*

  Acto seguido requisaron la casa y se llevaron $1.800.000 que la víctima había retirado para ir con su esposa a Medellín, asimismo, las alhajas de oro y un novillo. Mientras se retiraban, uno de los victimarios abrió la boca del occiso y le sustrajo los implantes de oro que tenía.

Es de advertir, que los paramilitares no dejaron recoger el cuerpo de Marco Tulio Ocampo Martínez y este quedó en ese sitio por aproximadamente 5 días, hasta que fue recogido por la Cruz Roja y llevado para el municipio de Argelia.

- *(…) El homicidio del joven Édgar Darío Serna Ocampo el 12 de mayo de 2002. El referido venía del municipio de Argelia de hacer unas compras y a la altura de la vereda Chaverras fue detenido por miembros de la ACMM, quienes, tras señalarlo de guerrillero, lo asesinaron.*

j. Infractores de la disciplina dentro de la propia organización.

- *Hecho 1950 /2199, víctima: ROGER DE JESUS MONSALVE CIRO. El 14 de febrero de 1999, Roger de Jesús Monsalve Ciro esperaba, en el corregimiento de Doradal, la ruta de servicio público que lo llevaría al corregimiento la Sierra en Puerto Nare Antioquia, cuando fue abordado por integrantes del grupo paramilitar y obligado a montarse a un vehículo en el que se movilizaban, tomando rumbo desconocido. Al siguiente día, el cuerpo de Monsalve Ciro fue hallado sin vida sobre la vía que, del corregimiento de Puerto Perales al corregimiento de Santiago Berrio en Puerto Triunfo, presentando disparos de arma de fuego. Señaló la representante del ente investigador que el hecho fue ordenado por RAMÓNMARÍA ISAZA y ejecutado por alias "Adrian", dado que la víctima era señalada, al interior del grupo armado ilegal, de tener indebidos comportamientos como agredir otros compañeros, apropiase de dinero o vender armas.*

- *Hecho 1744/3187, víctima: JOSE WILLINGTON RESTREPO ORTIZ. (…) El 04 de agosto de 1995, fue encontrado, su cuerpo sin vida, sobre la vía que conduce del casco urbano de Puerto Triunfo a Puerto Perales en la misma municipalidad. (…) el padre de la víctima manifestó en justicia y paz que el deceso de su hijo, estuvo relacionado con un altercado que meses antes había tenido su superior alias "Águila", sobrino de ISAZA ARANGO, mientras departían en el establecimiento de comercio (cantina), denominado los Sauces en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo. Los postulados indicaron en versión libre que ISAZA ARANGO ordenó a Ovidio Isaza alias "Roque" la realización del hecho porque la víctima era señalada de cometer actos de indisciplina y realizar hurtos sobre algunos transeúntes en la autopista Bogotá Medellín.*

Personas recién reclutadas podían ser asesinadas.

- *Hecho 1281/1846, víctima: JORGE ALFONSO YAMAYUSA. La ciudadana Ana Sofía Yunayusa Rodríguez, en el desarrollo del trámite transicional, declaró que su hijo Jorge Alfonso Yamayusa fue reclutado por Jorge Eliecer López, quien bajo la promesa de que iba a conseguir un trabajo bien remunerado, lo indujo a vincularse a las Autodefensas del Magdalena Medio en el corregimiento de San Miguel en Sonson, el 14 de mayo del año 2000, a la edad de 16 años[622].*

  Pasados tres meses y al no tener información de su hijo, Ana Sofía se dirigió al corregimiento de San Miguel, donde se entrevistó con Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien le expresó que mandara a celebrar una eucaristía,

[622] Registro civil de nacimiento serial Nº8537123 evidencia que nació el 30 de septiembre de 1984.

pues su hijo había salido bueno para el tiro; sin embargo, al salir de la base paramilitar, Jhon Jairo alias "Yiyo", integrante del grupo armado ilegal, le indicó que no buscara más a Jorge, pues alias "Memo Chiquito" lo había asesinado porque había realizado mal una prueba de entrenamiento.

Ocho días después, Ana Sofía regresó al corregimiento de San Miguel para entrevistarse con Jhon Jairo alias "Yiyo", pero uno de sus compañeros le informó que lo habían asesinado por haberle dado información relacionada con Jorge Alfonso; de ahí que Ana Sofía regresó a la Dorada, sin que, hasta la fecha, haya vuelto a tener noticia del paradero de Jorge Alfonso Yamayusa.

- *Hecho 1412 /2578, víctima: MOISES DE JESUS VALLEJO RAMIREZ. (…) En entrevista el postulado HADER ANIBAL LORSA RODRIGUEZ alias "Chicharra" indicó que Moisés había manifestado a integrantes del Frente Omar Isaza el deseo de vincularse al grupo armado, dada la crítica situación económica que atravesaba su familia. Igualmente, que al interior de la organización armada el menor de edad era identificado con el alias de "Niño lindo", quien al intentar desertar fue asesinado por alias "Jimmy".*

k. Presuntos informantes de la fuerza pública.

- *Hecho 671 / 1373, víctimas: RICAURTE RAMÍREZ RODRÍGUEZ. En horas de la mañana del 30 de diciembre de 2002, el señor Ricaurte Ramírez García, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Placer, jurisdicción del municipio de Armero Guayabal, se dirigió con su hermano Nelson Ramírez a la escuela de la vereda, con el fin de repartir en la comunidad algunos regalos donados por la Alcaldía. Luego de culminar la actividad, se dirigió a su casa, sin embargo, fue interceptado por hombres armados que le propinaron varias heridas con arma cortopunzante hasta causarle la muerte.*

  La investigación en la jurisdicción ordinaria dio cuenta que su muerte, al parecer, se produjo porque en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal denunció la existencia de cultivos ilícitos en la zona, por lo que, tanto Ejército como DAS, hicieron presencia. Por su parte, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «Napo» o «Napoleón», informó que la víctima no era simpatizante de las autodefensas y era tenido como informante del Ejército, motivo por el cual, le dio la orden de asesinarlo a alias «Andrés». La orden fue materializada por este y alias «Pollito» o «Gasparín» con arma blanca, lo que era normal en la organización, dado que les daba libertad para la ejecución.

- *Hecho 51 / 12, víctima: JUAN CARLOS BELTRÁN NIETO. El 15 de enero de 2005, el ciudadano Juan Carlos Beltrán Nieto, de 32 años de edad, dedicado a realizar oficios varios y apodado «Gareca», se encontraba en su casa en el barrio Camino Real del municipio de Guaduas, cuando aproximadamente a las 8:45 p.m. arribaron seis hombres pertenecientes a las ACMM, dos vestidos de civil y cuatro uniformados, entre ellos alias «Cindy», quienes, tras preguntarle su nombre, le dispararon con arma de fuego y le ocasionaron la muerte. De conformidad con la información vertida en versiones libres por los postulados, la víctima era acusada de ser informante de la fuerza pública.*

- *Hecho 67 / 3023, víctimas: SAMAEL SAMIR RUBIO. Transcurría el viernes santo 25 de marzo de 2003 en Fusagasugá. Ese día Samael Samir Rubio, conocido como «Alfonso», reinsertado del Frente Celestino Mantilla y con 28 años para la época,*

se movilizaba en un colectivo de servicio público, cuando a la altura de la Avenida Manuel Humberto Cárdenas, concretamente frente al Club Raqueta del barrio La Ubita, fue ultimado con disparos de arma de fuego por dos hombres de las ACMM que momentos antes abordaron la ruta. (…) Como ya fue dicho, la víctima era reinsertado del Frente Celestino Mantilla de las ACMM y en enero de 2003 se presentó al Batallón Guardia Presidencial del Ejército Nacional, en donde confesó sus actividades y comenzó a colaborar brindando información de la estructura, motivo por el cual, fue declarado objetivo militar. Lo anterior tiene sustento, en tanto JHON FREDY GALLO BEDOYA indicó que este caso era particular, dado que la víctima, estando aún en las filas de las autodefensas se llevó un MGL nuevo; y posterior, a raíz de su captura intentando hurtar armamento en las instalaciones del Ejército, comenzó a colaborar con esa institución, lo que generó que se realizaran varios operativos militares en contra de la organización y de él mismo como comandante.

I. Imitadores o suplantadores de la organización

- *Hecho 664 / 1267, víctima: JOHN JAIRO TÁMARA ORTIZ. El 4 de octubre de 2003, alrededor de las 9:30, fue encontrado en el parque David Jus del municipio de Honda el cuerpo sin vida de John Jairo Támara Ortiz, conocido como «Taxista Jipi Japa», con múltiples heridas de proyectil de arma de fuego. (…) En el proceso de Justicia y Paz, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «Napo» o «Napoleón», aseveró que el paramilitar conocido como «Porky», le informó que la víctima estaba cobrando finanzas a nombre de la organización, por tanto, él le dio la orden al precitado y a «Wilder» para que lo asesinaran.*

- *Hecho 1237 /1533, víctimas: CARLOS JULIO RODRIGUEZ JIMENEZ. El 19 de octubre de 2000, Carlos Julio Rodríguez Jiménez estaba tomando guarapo en la calle 16 con carera 5 de la Dorada, donde arribaron dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes procedieron a darle muerte con varios disparos de arma de fuego. En el lugar de los hechos resultó herido Arsecio Muñoz Guzmán. En diligencia de versión libre[623], el postulado HECTOR ALEXANDER RESTREPO SANCHEZ aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con alias el "Lobo", dado que la víctima estaba extorsionando a nombre del grupo armado ilegal.*

J. Demandas homicidas provenientes de la población, personas asesinadas por solicitud de terceros civiles que apoyaban el proyecto paramilitar

- *Hecho 1679/779, víctima: JOSE ELIAS RAMIREZ VARGAS. (….) Indicó la representante que sobre la motivación de los hechos existen dos hipótesis, por un lado que la víctima era señalada por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" de haber hurtado un dinero entregado por Félix Germán Uribe García[624] para la adquisición de armas. Por el otro lado, que días antes de los hechos, José*

[623] Versión libre del 15-05-2017
[624] Según la declaración de Félix Germán Uribe García "en enero 1998 había sufrido un atentado en Victoria por parte de la guerrilla y Justo Capera, político de la Dorada Caldas le recomendó a Luis Fernando Herrera Gil para que le constituyera un esquema de seguridad privado". Ver página 154-159 de la materialidad allegada por la fiscalía delegada. Ahora bien, según la prensa regional, para 1999, Félix Germán Uribe García fue asesor del alcalde Hugo Valenzuela Pérez. Así mismo, Alcalde de Victoria Caldas entre el año 2001 y 2003; asesinado el 17 de mayo de 2004 en Manizales Caldas.

Elías Ramírez Vargas, sin autorización, sacó una tarjeta de crédito a nombre de Julio Uribe García, hermano de Félix Germán y hurtó un dinero de dicha cuenta crediticia. (…) los postulados JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" indicaron en versiones libres[625] *que José Elías Ramírez Vargas fue conducido a la Dorada Caldas y en la base Talleres de la hacienda el Japón, donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena.*

- *Hecho 5 / 3019, víctima: FREDY ERNESTO HERRERA APONTE. El 22 de marzo de 2005 a las 7:00 a.m., en la vereda El Naranjal del municipio de Apulo, departamento de Cundinamarca, el joven de 19 años de edad Fredy Ernesto Herrera Aponte, de estado civil soltero y ocupación jornalero, salió de su residencia con el fin de realizar una llamada telefónica. Luego de aproximadamente 5 minutos, se escucharon disparos de arma de fuego y su progenitora lo encontró sin vida en plena vía pública.*

  (…) Con todo, de cara a la motivación del crimen esgrimida por la Fiscalía, esto es, como forma de control social, es importante para la Sala precisar que la señora Analí Aponte Borda, progenitora de Fredy Ernesto Herrera Aponte, en declaración de 26 de mayo de 2005 señaló, que una semana antes de la muerte de su hijo, la señora Martina Cano Rivera lo denunció ante los paramilitares por supuestamente ser guerrillero; y todo se debió, a que ella se oponía a que este se fuera a vivir con su hija de 16 años, con quien sostenía un noviazgo y aparentemente había procreado una niña, y se dice aparente, porque la señora Martina aseguraba que la víctima no era el padre de la infante, pero su hija decía que sí, razón por la cual, el 28 de marzo iban a practicar una prueba de ADN en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para determinar la paternidad.

- *Hecho 1947/1442, víctima: JESUS MORENO. El 16 de marzo de 1998, siendo las 5:20 de la tarde, el ciudadano Jesús Moreno se encontraba en el centro recreacional de objeto social "EL Cortijo", ubicado en la vía que conduce de Dorada a Honda, fue abordado por dos integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA quienes le solicitaron el servicio de piscina. Sin embargo, cuando Jesús Moreno procedía a atenderlos, fue asesinado con disparos de arma de fuego; los autores del hecho criminal emprendieron la huida en una motocicleta en la que se movilizaban. (…) en declaración dada por Jesús Hernán Moreno Ducuara, hijo de la víctima, indicó que en el homicidio habían incido Alicia Naranjo Silva y un hermano de ésta llamado Jaime Naranjo para evitar la reclamación que le correspondía a Jesús Moreno sobre el predio rural denominado el Cortijo, dado que su padre había iniciado un proceso judicial de separación y liquidación conyugal con su ex pareja Alicia Naranjo Silva.*

4.5.6.2.3. Prácticas y modalidades

El patrón de homicidio tuvo numerosos vínculos estratégicos con el patrón de desaparición forzada de personas, de ahí que las víctimas, las prácticas y las modalidades fueron en esencia, idénticas.

[625] Sesiones del 07 de junio de 2007, 04 de mayo de 2011 y 13 de febrero de 2015.

Solo para recordar que los paramilitares del Magdalena Medio estaban adiestrados y acostumbrados a torturar, matar y desaparecer, de tal manera que desarrollaron una serie de prácticas y modalidades específicas como lo fue (el desmembramiento de cuerpos, manipulación de las partes, etc.). Rutinas que como lo señaló la Fiscalía Delegada, fueron transmitidas a través de distintas modalidades de entrenamiento y aprendizaje, a veces explícito y formalizado y; finalmente, establecieron protocolos, sitios y contextos (centros de mando) destinados a cometer el homicidio o homicidios sin desaparición que estuvieron destinados al menos en principio a ser públicos.

Esto quiere decir que los miembros de las ACMM evaluaban los mensajes involucrados en el uso de la violencia. Es claro que, en varios de los homicidios encontrados en la documentación, los liderazgos de las ACMM se encontraron con catástrofes de relaciones públicas y abierta divulgación de la arbitrariedad como sucedió por ejemplo con las masacres.

Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo lo indicado por la Fiscalía Delegada, el modus operandi de las autodefensas de Ramón Isaza frente al patrón de homicidio sucedió de dos maneras: a): ubicaban y retenían a la víctima- utilizan elementos para el control como ataduras, participaban dos o más ejecutores para ponerla en indefensión- en general en lugares públicos o su domicilio, trasladaban a la víctima a las bases de la organización armada, luego era asesinada y su cuerpo desaparecido (en algunos casos desmembrado o cuerpo entero inhumado en fosa clandestina o lanzado a Río)"[626]. b) interceptar a la víctima y de manera inmediata proceder a asesinarlo, dejando el cuerpo sin vida a la vista pública.

A modo de síntesis

[626] Audiencia cincentrada del 21 de enero de 2014. Radicado: 201300146

La actividad homicida de las ACMM evidencia que el dominio paramilitar fue extremadamente violento a lo largo de toda su trayectoria; de hecho, constituyó un eslabón clave en la relación entre paramilitares, fuerza pública y civiles.

La naturaleza misma del dominio territorial de las ACMM –que pasaba por la captura de rentas masivas a través de la extorsión, el hurto de combustible, operaciones relacionadas con el narcotráfico—así como de las sub unidades de la organización armada –con grandes niveles de autonomía—se combinaron con el amplio elenco de justificaciones para matar, creando tanto los incentivos como las oportunidades para una violencia homicida con alta recurrencia.

Las víctimas del patrón de homicidio se pueden dividir en las siguientes grandes categorías:

a. Acusados de subversión y de manera general de potenciales opositores
b. Acusados de transgresión y de diversos delitos que para las ACMM revestían particular gravedad, como violadores y abigeos.
c. Transgresores del orden paramilitar, pequeños delincuentes, y otras personas objeto de la denominada "limpieza social".
d. Líderes sociales y sindicalistas
e. Víctimas de violencia oportunista, incluyendo los mal llamados falsos positivos, venganzas, hurto, despojo y ajustes de cuentas.
f. Víctimas de esfuerzos disciplinarios hacia adentro y sobre el territorio (elementos díscolos, imitadores), así como con respecto de fuerzas con las que tenían interacciones (como informantes de la fuerza pública).

Los homicidios se apoyaron en una base informacional excepcionalmente delgada. Las ACMM desarrollaron una justificación del homicidio que le permitía en esencia matar a cualquier civil.

A pesar de que al menos en su último período los jefes de las ACMM comprendieron que los "excesos" contra la población civil podrían ser contraproducentes, lo que implicó adoptar medidas letales contra sus propios

transgresores, no pudo eliminar la violencia oportunista endémica que la caracterizaba[627]. Las oportunidades e incentivos (generados por el tipo de dominio territorial, la estructura organizativa y la ideología de las ACMM) se sobrepusieron.

4.5.7. Patrón de desplazamiento forzado

4.5.7.1. Desplazamiento forzado y medios de convicción presentados por la Fiscalía.

Refirió la Fiscalía Delegada que la matriz utilizada recogió las variables relacionadas con la versión de la víctima, la del postulado, la política (entre ellas lucha antisubversiva y de control en sus modalidades social, territorial y de recursos, así como el aparente vínculo con la subversión), la motivación, la práctica, los elementos del modus operandi. Así mismo, la zona, lugar, fecha de los hechos, ocupación de la víctima, el sexo.

Indicó que en general las prácticas del patrón de desplazamiento forzado utilizadas por las ACMM fueron las amenazas directas, generalizada, temor o inseguridad. Frente a los modus operandi, el grupo armado ilegal utilizó el abordaje a residencia o domicilio donde se encontraba las víctimas, así como la presencia armada, la incursión y los combates se destacaron dentro de las modalidades.

Desde el punto de vista cronológico, señaló que para el primer periodo que corresponde de 1977 a 1984 se registra un hecho de desplazamiento en la matriz. En el segundo momento comprendido entre 1985 y 1990 solo tienen registro de un hecho con 7 víctimas de desplazamiento, ocurrido en 1990. Durante los años 1994 y 1999, el ente fiscal logró documentar 4 hechos con 36 víctimas. Finalmente,

[627] Ver hecho 1035/2068. Víctima: JORGE OSORIO GONZALEZ. El 5 de septiembre de 2004, hacia las 7:00 de la mañana, en el casco urbano de La Dorada, Jorge Osorio Gonzáles salió de su domicilio residencia en compañía de Ferney Angulo a realizar compra de frutas y legumbres en el mercado de la carrera 15 con calle 16; sin en embargo, integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio lo asesinaron con dos disparos de arma de fuego. De conformidad con la información presentada y allegada por el ente investigador se logró establecer que el motivo que dio origen al homicidio, estuvo relacionado con la actividad laboral que realizaba la víctima, puesto que días atrás Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" le había advertido que no le fuera a realizar esoterismo y le prohibió que continuara asesorando a su compañera sentimental.

entre los años 2000 y 2006, la base de datos tiene un registro de 214 hechos con 2129 víctimas[628].

De acuerdo con las políticas para los tres primeros periodos. Fue resultado del control territorial y como consecuencia de la confrontación armada. No se observó una acción directa referida a una amenaza para el control territorial. En el contexto del grupo armado aparece evidenciado que la confrontación con la guerrilla se daba de manera predominante.

Los casos de desplazamientos colectivos e individuales, acaecidos entre los años 1994-1999, sucedieron en Antioquia en los municipios de Puerto Triunfo y su corregimiento Doradal; el corregimiento la Danta en Sonson Antioquia; los municipios de la Unión y San Luis.

Durante este periodo el desplazamiento estuvo asociado a las prácticas de temor o inseguridad de las víctimas en relación la presencia de los actores armados, mientras que una de las víctimas se registró en la base de datos en el marco de la política de lucha antisubversiva.

En relación con la calidad de las víctimas, los ataques se dirigieron en contra de amas de casa, estudiantes, comerciantes, trabajadores informales. En tres de los casos hubo retorno de las víctimas, en un caso no hubo retorno y los demás no hay información.

En este periodo se empieza a dar expulsión por los señalamientos de presuntos vínculos con la subversión, recurriendo a la amenaza directa, logrando con ello mantener el control territorial adquirido en la zona.

Igualmente, de acuerdo con el contexto presentado, las políticas de control social, evidencian que esta clase de violencia se concentró en personas señaladas de consumir estupefacientes, no encontrarse en los parámetros y comportamientos

[628] Estas cifras las presentó la represéntate del ente investigado con base en el informe de Policia Judicial N°11001600025300680005 del 24 de octubre de 2016.

exigidos por el GAOML, personas señaladas de ladrones y de cometer conductas delictivas, logrando el desplazamiento y mantenimiento del control en las zonas.

El desplazamiento no se presenta en las zonas que empiezan a ser ocupadas por la organización armada que se encontraba en un proceso de expansión -especialmente en la Dorada, hacia 1994- y regresando a las bases ya instaladas.

Ahora bien, para periodo comprendido entre los años 2000 y 2006, de los casos anteriormente reportados, para el estudio del patrón, fueron tenidos en cuenta 399 víctimas que discriminadas por Departamento y frente que cometió el hecho se ubican así:

Fuente: Iinforme de Policía Judicial N°11001600025300680005 del 24 de octubre de 2016, presentado por la Fiscalía Delgada en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargo. Sesión del 10 de julio de 2018.

El Frente Isaza Héroes del Prodigio, durante los años 2000 y 2006 marcó el mayor número de desplazamientos, en especial los casos derivados de la plazuela en Samaná y otros lugares en Samaná. Igualmente, en Puerto Nare y San Luis Antioquia.

Por su parte, el Frene José Luis Zuluaga presentó el mayor número de desplazamientos en el año 2000 con 100 víctimas. Esta violencia se destacó en los municipios de Carmen de Viboral, La Unión, San francisco y Sonson. Este frente se destacó por los desplazamientos colectivos con un 45%; el 42% con desplazamientos familiares y con el 13% los individuales.

En los datos generales, se observó que el mayor número de desplazamientos colectivos se dio por parte de del Frente José Luis Zuluaga, seguido del frente Central, Isaza Héroes del Prodigio. En desplazamientos familiares, el mayor número es del Omar Isaza, seguido del Frente Celestino Mantilla, luego el José Luis Zuluaga y el Héroes del Prodigio. En relación con los desplazamientos individuales, el Frente Omar Isaza fue el primero, seguido del Celestino Mantilla e Isaza Héroes del Prodigio, José Luis Zuluaga y Central, como se muestra ene l siguiente gráfico.

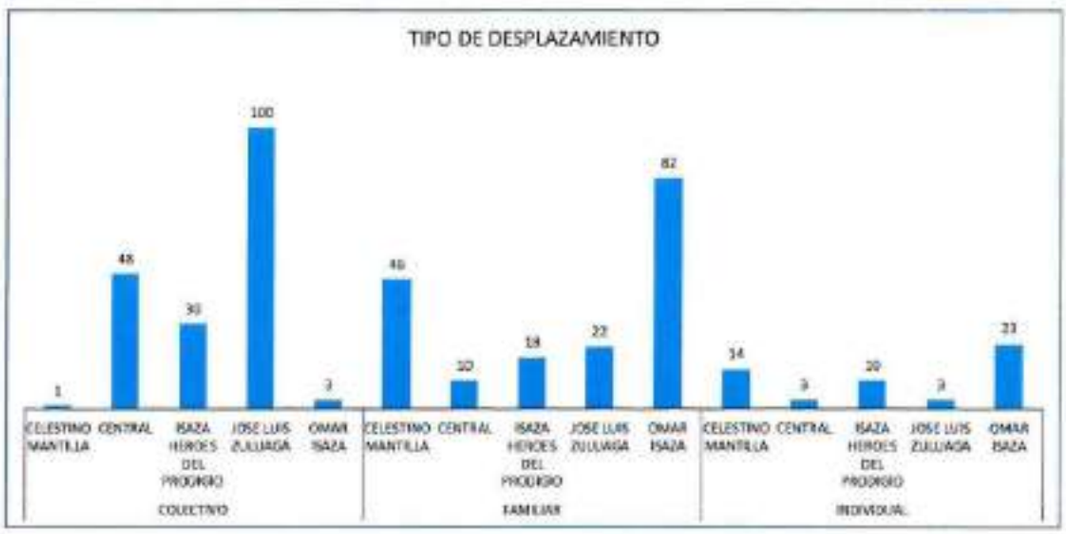

Fuente: Fuente: Informe de Policía Judicial N°11001600025300680005 del 24 de octubre de 2016, presentado por la Fiscalía Delgada en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargo. Sesión del 10 de julio de 2018.

Dentro de las prácticas y las razones. Sufrir daños, temor, inseguridad por estar en medio de la guerra fueron las razones que obtuvieron el mayor número de casos perpetrados por los frentes de las ACMM durante este periodo. Hubo señalamientos particulares y que llevaron a la salida por pertenecer a grupos subversivos, como lo evidencia la siguiente gráfica.

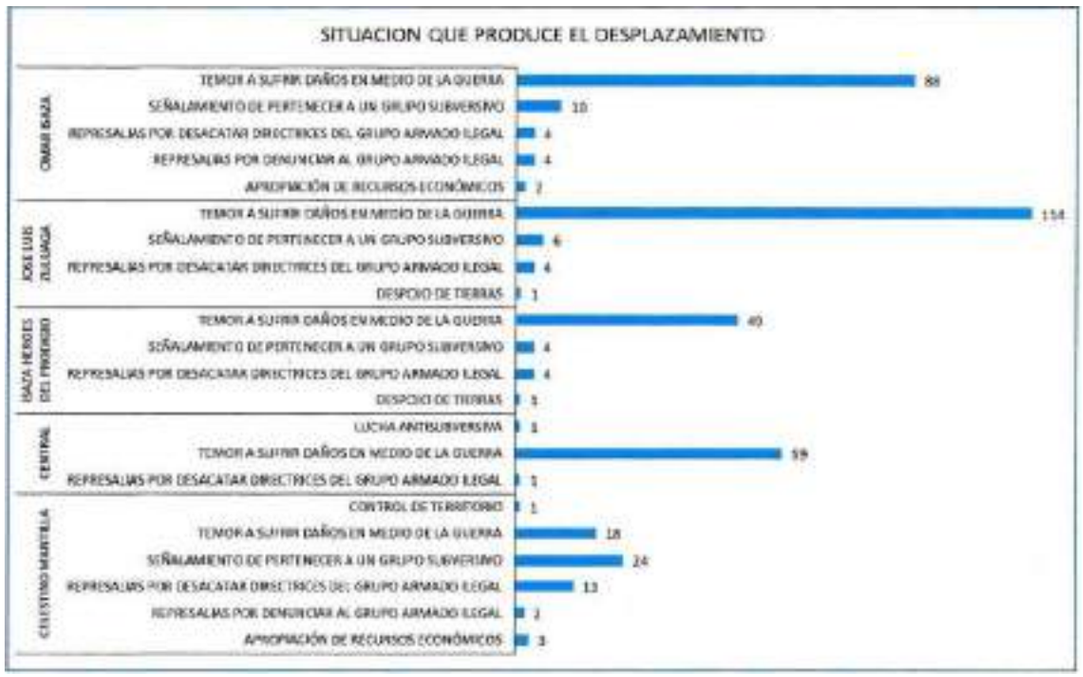

Fuente: Fuente: Informe de Policía Judicial N°110016000253006800005 del 24 de octubre de 2016, presentado por la Fiscalía Delgada en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargo. Sesión del 10 de julio de 2018.

En relación con el retorno el mayor número de casos se registra con el no retorno en el Frente Omar Isaza, seguido del Frente Celestino Mantilla, Central, José Luis Zuluaga y con el menor número de casos del Frente Héroes del Prodigio.

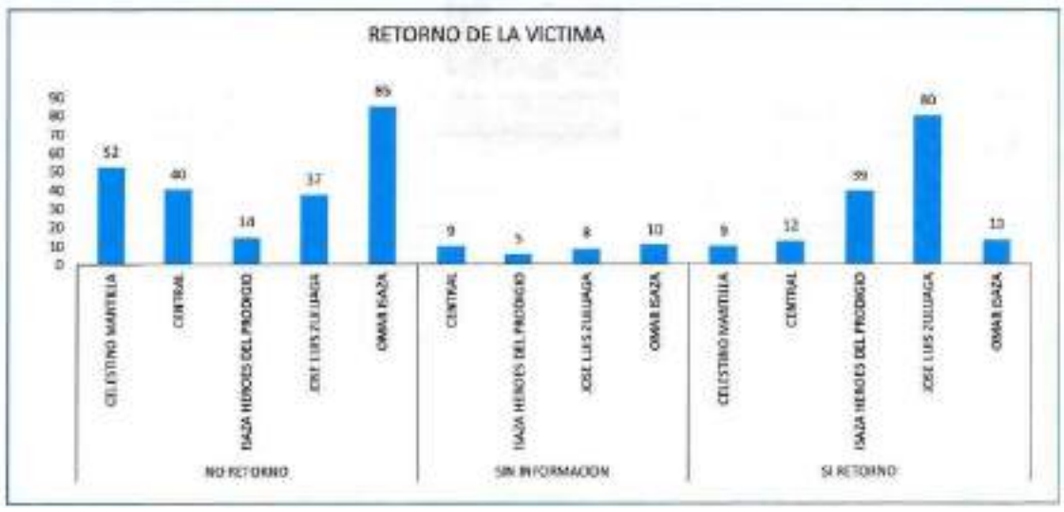

Fuente: Fuente: Informe de Policía Judicial N°110016000253006800005 del 24 de octubre de 2016, presentado por la Fiscalía Delgada en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargo. Sesión del 10 de julio de 2018.

Finalmente, expuso la representante de la Fiscalía Delegada que las políticas de lucha antisubversiva y control a partir de la expansión del GAOML, se siguen presentando en los distintos sitios ocupados por la organización ante la ejecución

de actos en contra de la población civil, derivados de los homicidios y desapariciones forzadas cometidas al ingresar a esas zonas, en muchos casos por las acciones realizadas en contra de los familiares de las víctimas.

Los hechos realizados, sumados a las reuniones llevadas por estos con las comunidades en las que comunicaban su presencia y las obligaciones que debía cumplir la población civil y la referencia de las personas de acuerdo con la calificación que de ella hiciera el grupo armado ilegal, generó el desplazamiento por temor de las víctimas y, en muchos casos de los familiares de quienes habían perdido alguno de sus seres queridos, vecinos o amigos.

Esta situación se presenta de manera particular en el Frente Omar Isaza y por el Frente Isaza Héroes del Prodigio en los que los que además de los desplazamientos están vinculados a motivaciones de control social y de recursos, manifestados por las víctimas en razón a los pagos de exacciones que debían efectuar, pero ante la imposibilidad de cancelar se desplazaban.

La presencia de estas estructuras en la zona de caldas y el Tolima al momento de la expansión resultaba extraña a los habitantes de la región, lo que marca una diferencia con las demás estructuras en relación con la forma en que se apropiaron de algunas zonas o generaron algún tipo de vínculo.

Para el caso del frente José Luis Zuluaga en el que hay un mayor número de desplazamientos, estos se presentan con el fin de mantener el control territorial, distribuyendo volantes entre la población que se encontraba por la autopista, ante los señalamientos efectuados de pertenecer a un grupo de guerrilleros.
El Frente Isaza Héroes del Prodigio se comportó diferente al presentado en las zonas en la que se daba la expansión del GAOML, dándose el desplazamiento en razón a los combates con la guerrilla durante el año 2003.

De esta manera, el patrón de desplazamiento forzado de las ACMM se presenta por los combates entre los grupos, por incursión de las ACMM en la zona, por

señalamientos a las víctimas o la victimización previa de las mismas o de algunos de sus familiares.

4.5.7.2. Análisis de la Sala

4.5.7.2.1. Frecuencias

En primer lugar, la Sala quiere señalar que el Desplazamiento Forzado más que una consecuencia de la orientación antisubversiva, fue una política dentro de la organización armada ilegal. Esta información es corroborada, con los datos recopilados por la Fiscalía Delegada y allegados al interior del proceso[629], los cuales indican que de principio a fin las ACMM desplazaron ya fuera de manera individual o masiva.

Grafico 19. Desplazamiento forzado de las ACMM por periodos cronológicos

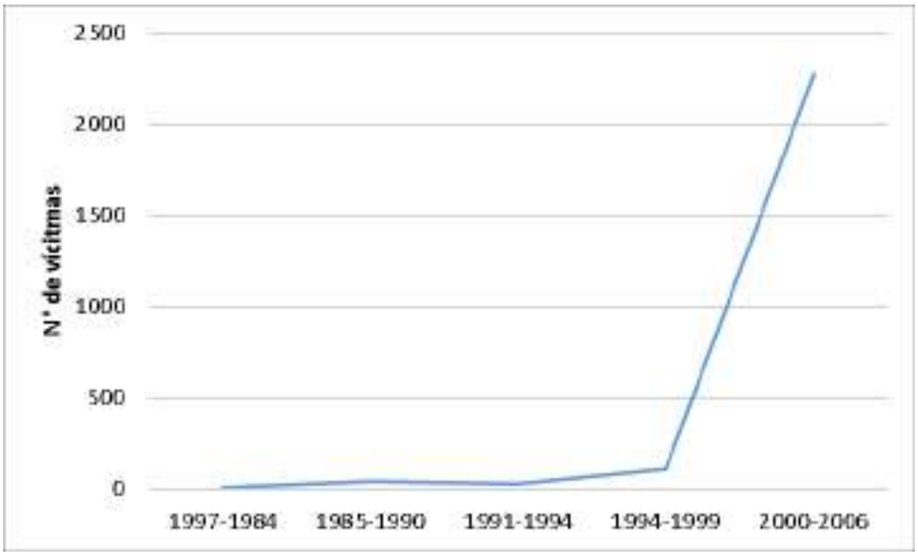

Fuente: elaborado por la Sala, con base en los datos del Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 30 de junio de 2018, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de julio de 2018.

Sin embargo, en la diligencias judiciales del trámite transicional de Justicia y Paz, el comandante máximo RAMÓN ISAZA indicó que: "*no íbamos a encontrar una política particular per se, simplemente se habló de esa defensa de la región, de darle a la guerrilla por donde quiera que se acercara*"[630].

[629] Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 30 de junio de 2018, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos del 10 de julio de 2018.
[630] Versión libre de RAMÓNISAZA DEL 30 de abril de 2007.

Una parte significativa de los casos de desplazamiento forzado que ha estudiado esta Sala, fueron resultado colateral del accionar de las ACMM; es decir el GAOML no pretendió expulsar explícitamente a los campesinos. Por ejemplo, muchos hechos fueron causados con ocasión de los combates con grupos subversivos. Véase, por ejemplo:

- *El 13 de diciembre de 2001, en corregimiento de San Diego en Samaná, la guerrilla, realizó una toma de la base paramilitar; como consecuencia del hecho, varios paramilitares e integrantes de la guerrilla murieron[631], múltiples familias por el temor se desplazaron de la zona (ver el hecho 1599/2431, víctima de homicidio y desplazamiento forzado Bianey Manrique Giraldo, Arledis Manrique Giraldo y Manuel José Manrique Narváez). Doce días después, guerrilla derribó el puente sobre Rio Manso que comunica al corregimiento de Berlín y con la cabecera municipal (ver hecho 1623/2378, víctima de desplazamiento forzado Bertha Honoria López de Blandón y su núcleo familiar).*
- *Indicó la Fiscalía Delegada, con base en el registro histórico de la Unidad de Víctimas, que el año 2002 en la zona rural de Samaná Caldas fue donde más se dieron desplazamientos forzados; alrededor de13.000 campesinos tuvieron que abandonar la zona[632].*
- *Hecho 455 / 3093, Víctimas: LUZ MARINA OSPINA LOAIZA y otros. "El 13 de mayo de 2001, la señora Luz Marina Ospina Loaiza, junto con su esposo Óscar de Jesús Loaiza y sus hijos Óscar Mauricio y Jefferson David Loaiza Ospina, se desplazaron de la vereda Chaverras al casco urbano de Sonsón, debido a los constantes y cruentos combates de las ACMM con la guerrilla. Dicho desplazamiento tuvo lugar en vista de que sus vecinos también lo hicieron y a pesar de que las autodefensas les habían dicho a los pobladores que no podían irse. Los comandantes de las ACMM reconocieron dicho desplazamiento forzado de la población civil y que el combate de esa época había sido dirigido por el comandante de la organización apodado «Julio».*
- *Hecho 871/1392, víctimas: LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ[633] 59 años, agricultor. "El ciudadano Luis Eduardo Sánchez Díaz se vio forzado a abandonar la parcela "La Estrella" de su propiedad, ubicada en el corregimiento Santa Teresa del municipio de Líbano, Tolima, el 20 de noviembre de 2001, junto con su núcleo familiar, a causa de los constantes combates sostenidos entre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y grupos subversivos.*

De hecho, las autodefensas de Gonzalo y Henry Pérez, referente de las ACMM, parecen haber entendido con claridad que los patrones de violencia podían generar desplazamiento o no de acuerdo con la modalidad de su implementación. Por

---

631 En el informe de policía judicial la Fiscalía Delegada muestra que: "Como resultado de la toma murieron tres paramilitares, entre ellos ALIAS SIMON, quien era el encargado de la comprar la base de coca a los campesinos en dicha base militar, también murieron varios guerrilleros pero los cuerpos se los llevaron. Así mismo, en dicho enfrentamiento un cilindro bomba destruyó el Hogar Juvenil Campesino, el cual estaba ubicado cerca a dicha base paramilitar. Ibídem.
632 Ver Informe de policía judicial N° 11001600025320068000 5 del 01 de noviembre de 2016, presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos en sesión de septiembre 20 de 2018
633 Identificado con la CC No. 5.941.960

ejemplo, alias "el Negro Vladimir", en desarrollo del trámite de Justicia y Paz explicó por qué era mejor asesinar y desaparecer que combatir:

> *"(…) Entonces nosotros Yair Klein fue un puntillazo y un afirmamiento de que si se podía darle duro a la guerrilla y nosotros convertirnos en el talón de Aquiles en la guerrilla porque si ustedes afirman los reportes por ejemplo en caso mío yo me enfrenté con 7 frentes cinco de las FARC y dos del ELN en el Magdalena Medio y los sacamos del plan y a unos frentes los hicimos que subieran a una torre porque les quitamos el territorio totalmente y así se fue sostenido en otras zona y a nosotros la instrucción de Klein nos ayudó porque puso claridad a lo que nosotros queríamos, que era tomar zonas acoparlas, aniquilar el enemigo, adueñarnos de ellas y que fuera adueñáramos de ellos crear como complemento algunas cosas que fuera de distracción con tal que la población no se sintiera oprimida y eso se hizo.*
>
> *Se hizo a través de complementos de cosa sociales y generaron impacto porque a ahí a los de verada y corregimiento les gusto y eso hizo que no hiciera bulla y se acogiera a nosotros. Entonces eso evitó que hubiera los desplazamientos masivos de esas regiones, esa zona porque la gente vio que se atacaban al a enemigo por que el agente sabía quién era la estafeta, el caletero, el testaferro de las FARC el razonero etc, etc. Cuando la gente veía que ese tipo iba tras la guerrilla, se sacaba o se desaparecía, se capturaba o se mataba, entonces para la población le parecía bueno porque muchos finqueros estaba oprimidos entonces eso gusto[634]".*

Así las cosas, el desplazamiento forzado fue una política que irradió la dinámica de violencia ejercida por las ACMM en contra de la población civil; de hecho, resultó, como lo indicó la Fiscalía Delegada al construir el patrón, esencial para el control territorial ejercido por las ACMM.

4.5.7.2.2. Víctimas

El desplazamiento como política criminal del GAOML en múltiples casos más bien hizo parte de una dinámica punitiva general en contra la población civil; sin embargo, a veces se orientó contra personas específicas, claramente caracterizadas:

a. Periodistas, líderes sociales o autoridades Líderes sociales o sindicalistas, que representaran una oposición a las políticas del grupo armado ilegal

[634] Audiencia de Control Formal y Material de Cargos contra Ramón Isaza. Radicado: Rad. 11-001-60-00253-2007 82855, sesión de noviembre 13 de 2012.

- *Hecho 1079/1260, víctimas: PEDRO ANTONIO CÁRDENAS CÁCERES, 48 años[635], Periodista. "Pedro Antonio Cárdenas Cáceres se desempeñaba como director del espacio noticioso de la emisora RCN del municipio de Honda, Tolima, y en uso de sus funciones denunció presuntos casos de corrupción al interior de la Administración del municipio que involucraban al Alcalde Municipal y en los que se mencionaba la presunta participación de miembros del grupo paramilitar y de la empresa privada de razón social Alcanos de Colombia. Con tal pretexto recibió la visita de varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 12 de marzo de 2003 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), cuando salía de su lugar de trabajo, y a través de engaños lo condujeron al sitio conocido como "Campoamor", fue presentado ante Héctor Tinoco alias "Pantoja", y con posterioridad llevado ante el comandante del grupo alias "Costeño".*

  Para el traslado ante alias "Costeño" fue subido a un vehículo tipo taxi que los llevó hasta el municipio de La Dorada, Caldas, trayecto en el cual fueron interceptados por una patrulla de la Policía Nacional que permitió la liberación de la víctima y la captura de los plagiarios. Como consecuencia del hecho y debido a las constantes amenazas recibidas por parte de las Autodefensas Campesinas, el señor Cárdenas Cáceres se vio obligado a abandonar el país junto con su esposa y sus dos hijos.

- *Hecho 256 / 1623, Víctimas: NÉSTOR ALIRIO PINEDA CASTAÑO[636], 34 años, empleado y otros. "El 29 de octubre de 2002, un grupo de obreros de la Alcaldía del municipio San Francisco que pertenecían al comité sindical SINTRAOFAN, recibieron un comunicado del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM, conminándolos bajo amenazas a terminar la organización sindical. En la misiva se adujo que uno de los principales objetivos del grupo ilegal armado era la defensa de los intereses de la comunidad y la agremiación sindical iba en contravía; asimismo, que el sindicato era promovido por alias «Julián», comandante del ELN, haciendo ver de manera tácita que los intereses de la comunidad y de la agremiación estaban en manos de su enemigo natural: la guerrilla.*

- *Para no dejar duda de esta ilegal exigencia, el postulado PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «Pedrito» o «Róbinson», citó a 10 de los asociados sindicales a una reunión en la piscina que quedaba hacia la salida de San Isidro, donde los constriñó para que renunciaran, tanto al sindicato como al empleo en la alcaldía. El postulado destacó, que esa exigencia la hacía en cumplimiento de un compromiso político con el alcalde José Dariel Cardona Ciro. Ante la súplica de los intimidados trabajadores, determinó preservar el empleo de las cinco personas de mayor edad, sin embargo, los restantes se vieron obligados a renunciar al cargo.*

  A partir de ese momento y en el trascurso de 6 meses, el señalado alcalde presionó a los asociados que todavía trabajaban en ese ente territorial para que a través de una negociación colectiva dejaran el cargo, logrando que siete 7 de estos se vieran obligados a renunciar, conforme se documentó en el proceso de Justicia y Paz.

  En versión libre de 20 junio de 2011, el comandante de las ACMM LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «MacGyver», mencionó que en la creación del sindicato

[635]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 12.640.606
[636] Identificado con cédula de ciudadanía 70.383.261.

intervino el comandante «Julián» del ELN, por lo que a través de un comunicado ordenó a los empleados de la alcaldía a renunciar a la agremiación sindical. Fue enfático en manifestar, que la renuncia solicitada era al sindicato, no al trabajo, y que no hubo desplazamientos por ese hecho, ya que la mayoría de los concernidos siguieron viviendo en la población. Precisó, que PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «Pedrito» o «Róbinson», fue el encargado de entregar el comunicado a los agremiados y que conoció al alcalde, pero no tuvo vínculos con él y no sabe cuál fue el acuerdo al que llegó con «Pedrito».

CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, alias «Arturito», en diligencia de versión libre de 23 de abril de 2013, informó que acompañó a PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL a la reunión en la piscina con los integrantes del sindicato y que este informó que, por orden de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «MacGyver», debían renunciar a la asociación gremial porque estaba siendo guiada por el ELN. Aclaró, que le parecía extraño que se hablara de desplazamientos, dado que la mayoría de asociados se quedó en la población, pese a quedarse sin trabajo.

Finalmente, es importante referir que la información incorporada en desarrollo del procedimiento especial de la ley 975 de 2005, permitió establecer que los ciudadanos: Jelver Alonso Ramírez González, José Neftalí González Idárraga, Néstor Alirio Pineda Castaño, Pedro Antonio Muñoz Bonilla, Héctor Manuel Soto Bonilla, José Aníbal Pérez Giraldo, José Delio García Gómez, Edgar Iván Martínez García, Evelio De Jesús Arias Ciro, Heliodoro Gómez Quintero, Luis Ancízar Álzate Ciro, Pedro Emilio Betancur Gallego, José Arcesio Duque Gómez, Gilberto Antonio Pérez Higinio, Ignacio Alfonso Ramírez Montoya, Bernardo de Jesús Suaza Sánchez y Jaime Alonso Valencia García, fueron obligados a renunciar al sindicato de trabajadores de la Alcaldía de San Francisco.

Líderes sociales que se opusieran a las políticas del grupo armado ilegal

- *Hecho 1039/2074, Víctimas: ROSA ELENA TORRES BEREÑO, 49 años*[637]*, secretaria de la asociación de usuarios campesinos ANUC. El 20 de diciembre de 2004, Rosa Elena Torres Bereño junto con su núcleo familiar, por temor a represalias por parte de integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, tuvo que abandonar el municipio de la Dorada y salir desplazada a Quito Ecuador, ya que el 11 de diciembre de ese mismo año, el grupo armado ilegal había asesinado a Jhon Jairo Gómez Builes director de la ANUC, persona para quien trabajaba Rosa Elena como secretaria desde hacía cuatro años.*

  De acuerdo con la información presentada y allegada por parte del ente acusador, la víctima reveló que antes del hecho, el presidente de la junta de la ANUC recibió escritos amenazantes por parte del grupo paramilitar que le exigían la renuncia inmediata, puesto que, a través de la Asociación, estaba empeñado en buscar la adjudicación del predio denominado Hacienda el Japón, que se encontraba en extinción de dominio, a campesinos sin tierra; feudo que era de interés para el grupo paramilitar. En el año 2005, Rosa Elena decidió regresar a Colombia; sin embargo, por razones de seguridad y salvaguardar su vida, ha tenido que trasladarse, por periodos cortos a varias ciudades y municipios.

[637] Identificada con cédula de ciudadanía Nº. 41.662.202 de la Dorada Caldas.

- *Hecho 939/2905, víctimas: MARIA ISOLINA ARANGO OCHOA, 39 años[638], líder social. María Insolina Arango Ochoa, quien se desempeñaba como presidenta de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Caldas y representante de los parceleros incorados, en el municipio de Fresno. El 1 de mayo de 2002. El 1 de mayo de 2002, en horas de la mañana, en la vereda Mireya de Fresno, finca la Parcela, un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como Julián Marín Urrego alias "El Indio" (fallecido), arribó al domicilio de María Insolina y le manifestó que por orden de alias Francisco Eliseo Medina alias "Álvaro" (fallecido-), debía reunir a todos los parceleros de la región para establecer cuotas económicas mensuales a cambio de seguridad.*

  Ante la negativa de la víctima para acceder la pretensión del paramilitar, fue agredida físicamente y amenazada de muerte, por lo que se vio obligada a desplazarse con sus hijos hacia la ciudad de Manizales – Caldas-, dejando abandonado su predio, enseres y cultivos de pan coger.

- *Hecho 1750/1396, Víctima: ANA DEISY ZAPATA VALENCIA, 70 años; líder comunal. Para el año 2000, Ana Deisy Zapata Valencia, domiciliada en el predio rural finca Las Acacias, ubicado en la vereda Carrizales de Mariquita, fue conminada por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio a cancelar la suma de cinco mil pesos ($5.000) mensuales. Sin embargo, Ana Deisy fue amenazada por el grupo armado ilegal pues dejó de cancelar las sumas de dinero exigidas y se negó a brindar información relacionada con los pobladores de la vereda donde ejercía su liderazgo. En consecuencia, la víctima tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá por el temor a represalias.*

Autoridades que se atrevieran a investigar al GAOML

- *Hecho 1352 /2264, víctima: JOSE ERNEY MARIN RAMIREZ, 35 años[639], investigador del CTI. Para el año 2000, José Herney Marín Ramírez, quien se desempeñaba como investigador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, adscrito a la seccional de la Dorada, desde hacía varios meses y realizaba labores investigativas relacionadas con homicidios y desapariciones forzadas cometidas por parte de las Autodefensas del Magdalena Medio en Victoria, especialmente, en contra de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".*

  El 17 de marzo de 2000, en el casco urbano del mencionado municipio, Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" junto con otros tres integrantes del grupo armado ilegal, arribaron al domicilio de José Herney; sin embargo, una de sus hijas le contestó al paramilitar que su padre había salido. José Herney fue advertido por su esposa y acudió a su domicilio y procedió a poner en conocimiento de los hechos a la directora del CTI, seccional de Caldas, quien le indicó que no saliera, pues pronto le enviaría refuerzos e informaría al comandante de policía de Victoria sobre la situación.

  Minutos más tarde, Luis Fernando Herrera Gila alias "Memo Chiquito" regresó a la vivienda, pero José Luis se escondió; el paramilitar les manifestó a los familiares

[638] Identificada con cédula de ciudadanía N° 30.284.311de Manizales.
[639]Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.160.355 de Victoria Caldas

que le dijeran que saliera y que no le diera miedo, pues ahí estaban los que buscaba.

En horas de la noche, funcionarios del CTI adscritos recogieron a José Luis y lo trasladaron a la ciudad de Manizales. Por razones de seguridad, la víctima fue trasladada en compañía de su familia a otro departamento, donde llegó con inmensas preocupaciones y temiendo que fuera nuevamente interceptado por el grupo armado ilegal, situación que, con el tiempo, deterioró su estado de salud, cayendo en una crisis de paranoia y ansiedad nerviosa que desembocó en estrés postraumático, situación que condujo a que tuviera que retirarse de la institución y recibiera la pensión por enfermedad laboral.

Desplazamiento contra líderes de la Salud para capturar posiciones de poder dentro del sector salud. Los paramilitares de las ACMM estaban interesados en el sistema de salud, pues les permitía capturar rentas, cultivar clientelas y recibir servicios esenciales para ellos (atención a heridos, etc.). En este sentido, se desarrolló una agresión sistemática contra los sindicalistas de los hospitales.

- *Hecho 1161/1236, víctimas: MARIA EMMA GOMEZ DE PERDOMO, 50 años [640], Sindicalista y auxiliar de enfermería en el Hospital San Juan de Dios. El 13 de junio de 2001, hacia las 6.00 de la noche, aproximadamente, María Emma Gómez de Perdomo se encontraba frente a su casa, ubicada en la carrera 20 No. 9-24, sector cuesta de Padilla en Honda, cuando arribaron dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego y emprendieron la huida; sin embargo María Emma cayó herida al suelo y fingió estar muerta por lo que fue auxiliada trasladada a centro hospitalario. En el mismo hecho, resultó lesionada su hija, Diana Marcela Perdomo Gómez.*

  Como consecuencia de lo ocurrido, María Emma se desplazó de la zona junto con su núcleo familiar, Lisandro Gómez, esposo, y sus hijos Jorge Wilson y Diana Marcela Gómez Perdomo.

  De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer a partir de las declaraciones de María Emma que la causa del atentado estuvo asociada a la actividad sindical que desempeñaba para el hospital San Juan de Dios, a través de ANTHOC, pues participaba decididamente en los paros y marchas pacíficas realizadas por la agremiación laboral y días antes los paramilitares habían realizado una llamada telefónica al hospital, indicando que los miembros del sindicato debían salir de la zona.

- *Hecho 240 – 1096[641], víctima: Marisol Franco Riaño. "La ciudadana Marisol Franco Riaño, directora del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, Tolima, fue abordada en su oficina por Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, comandante en la zona del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a mediados del*

[640] Identificada con cédula de ciudadanía Nº28782175
[641] Radicado Rad. 11001600025320130014 6-01

mes de febrero de 2002, con la finalidad de que aceptara prestar colaboración a la organización en la atención profesional de los miembros que lo requirieran. Sin embargo, ante la negativa de la nombrada fue visitada nuevamente, esta vez por Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias "Pedro Pum Pum", quien le indicó que el comandante necesitaba hablar con ella, en un lugar al que accedió a ir.

En dicho encuentro, el comandante referido le pidió declinar al cargo mediante renuncia so pena de ser víctima, junto con su hijo y el resto de la familia, de atentados contra la vida. Así las cosas, la referida profesional presentó la renuncia al cargo, la que fue aceptada por el Alcalde Municipal. Aunado a ello, Franco Riaño se vio forzada a marcharse de la población el 28 de febrero de 2002 en compañía de su núcleo familiar para evitar ser víctima del grupo ilegal.

- *Hecho 241 – 1235, víctima Luis Adrian Olmos Morales. "El 4 de mayo de 2001, en horas de la mañana, Luz Adriana Olmos Morales y José Gilberto Olmos Castro, trabajadores del Hospital San Juan de Dios del municipio de Honda, Tolima, recibieron una llamada telefónica en la que un miembro de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, les anunció que a partir de ese momento todos los afiliados al sindicato de trabajadores ANTHOC eran declarados objetivo militar. Ante el mensaje recibido, todos los trabajadores sindicalizados, incluidos los nombrados, se vieron obligados a alejarse del lugar de trabajo e incluso del municipio y radicarse en la ciudad de Ibagué. Acreditó la Fiscalía Delegada que en diligencia de versión libre el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre", comandante del Frente Omar Isaza, FOI, manifestó que la advertencia de haberlos declarado objetivo militar se debía a que para la época tales funcionarios se encontraban en cese de actividades por el reclamo de derechos salariales, lo que afectaba el normal funcionamiento del servicio de salud del municipio lo que a la postre, afectaba la atención de los miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que requirieran la atención en salud.*

b. Víctimas de desplazamientos en el contexto de la mal llamada limpieza social:

- *Hecho 11 / 1409, Víctima: JAIRO GUILLERMO BARRAGÁN GIRALDO*[642]*. El 11 de enero de 2004, aproximadamente a la 1:00 a.m., el ciudadano Jairo Guillermo Barragán Giraldo pescaba en el Río Magdalena a la altura del corregimiento de Puerto Bogotá, cuando fue sorprendido por tres integrantes armados de las ACMM, entre ellos alias «El Paisa», quien le manifestó que debía abandonar el pueblo; respondiendo la víctima, que él no era vicioso ni le debía nada a nadie y no entendía por qué debía irse.*

Posteriormente, el 1° de abril de ese mismo año, aproximadamente a las 6:30 p.m., Jairo Guillermo Barragán estaba en su residencia, localizada en la carrera 6 No. 2-75 del referido corregimiento, siendo sorprendido por cinco hombres armados, miembros de la ACMM, entre ellos «El Pájaro», «El Paisa» y «El Negro», y este último le dijo, que debía salir del pueblo porque estaba hurtando las casas del Barranco y no tenía por qué protestar.

[642] Identificado con cédula de ciudadanía 14.317.714.

Al día siguiente, aproximadamente a las 2:00 a.m., tres hombres armados de las ACMM llegaron en motocicletas a la residencia de la víctima, por lo cual, tuvo que huir por la parte posterior de la vivienda, misma que por fortuna colindaba con el Río Magdalena. En la fuga alcanzó a escuchar cuando los sujetos que lo buscaban dijeron que se había escapado por el río. Por tanto, en vista de lo sucedido y luego de permanecer tres días oculto donde un vecino, se vio obligado a desplazarse con su familia hacia Bogotá con el fin de salvaguardar su vida.

- Hecho 14 / 1691, *víctimas: JORGE ENRIQUE AYALA LOAIZA*[643]. «*De conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, se supo que el 20 de junio de 2003, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de alias "Rafael", ingresaron a Puerto Bogotá, inspección del municipio de Guaduas, Cundinamarca, con la finalidad de retener y asesinar a Jorge Enrique Ayala Loaiza, conocido como "Tota" , quien para la época de los hechos tenía 17 años de edad, en razón a que se le acusaba de acceder carnalmente mediante violencia y extorsionar a una menor de 14 años. De igual modo, que, al año siguiente, esto es, en el 2004, lo buscaron en el establecimiento comercial de razón social "Pulpis", donde se encontraba el menor practicando billar, con el fin de asesinarlo.*

  No obstante, el nombrado logra emprender la huida y escapa al acecho de sus perseguidores y es auxiliado por sus padres quienes lo escondieron en un lugar seguro, hasta tanto se lograba esclarecer el hecho directamente con los miembros del grupo paramilitar; situación que no pudo ser revertida, razón por la cual se vieron en la necesidad de enviarlo a prestar el servicio militar a la espera de que el hecho fuera olvidado y cesara el seguimiento, a pesar de ello, finalizado dicho período y tras intentar regresar a su lugar de residencia fue advertido que aún seguía siendo buscado por el grupo ilegal, lo que lo obligó a radicarse definitivamente en Ibagué, Tolima».

- *Hecho 202 – 1103*[644]*, víctima ISRAEL ACUÑA MONCADA. "(…) El ciudadano Israel Acuña Moncada se vio forzado a abandonar su lugar de residencia ubicado en la finca La Mirada de la vereda Piedra Grande de Fresno, Tolima, pues a mediados del año 2002 fue amenazado por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes le solicitaron abandonar su residencia y el municipio, por razón de la supuesta adicción a la marihuana y por los antecedentes penales de hurto que presentaba.*

  Acreditó la Fiscalía que previo a la decisión de Acuña Moncada de abandonar su residencia, fue buscado constantemente por los integrantes del grupo ilegal con la finalidad de hacer efectivas las amenazas, pues persistía en mantenerse viviendo en zona rural del municipio. Así mismo, que durante cierto lapso se vio obligado a regresar a su casa de habitación por períodos cortos de tiempo, resultando necesario ingresar en la noche y salir en horas de la madrugada. Igualmente, que, pasado un tiempo de observar dicha rutina, decidió residir nuevamente en la finca

[643] Identificado con cédula de ciudadanía 1.105.780.907.
[644] Radicado Rad. 11001600025320130014 6-01

La Mirada empero, al llegar a oídos del grupo ilegal tal información, fue advertido por uno de los miembros de ésta última que lo conocía que de no irse del lugar".

c. Es muy importante destacar que el desplazamiento podía tener una clara dimensión de género, entre otras cosas porque uno de los delitos que generaron desplazamiento fue la violencia sexual. El desplazamiento también fue usado como amenaza en el contexto de agresiones sexuales:

- *Hecho 1769/2338, víctima: MARTHA LUCIA VALENCIA FLOREZ*[645]*, ama de casa. "(…) Martha Lucia Valencia Flórez, esposa de Rafael Salazar Tirado, fue interceptada por un integrante del grupo de ISAZA ARANGO, identificado como Pedro Pablo González alias "Puño", quien bajo amenazas la condujo en una motocicleta al lugar denominado Monte Risaralda y fue agredida sexualmente; esta misma situación se presentó en múltiples oportunidades hasta que Valencia Flórez abandonó de manera forzada el corregimiento la Danta".*

- *Hecho 1837/2195, Víctima: MARIA ELINA MAZO CARDONA, 15 años. "(…) Posteriormente, Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" continuó, cada ocho días, agrediendo sexualmente a María Elina; incluso arremetiendo contra su integridad físicamente, manifestándole que era de su propiedad y no podía decir nada, por lo que ante la conminación de perder su vida y el temor que le generaban los abusos, tuvo que abandonar la zona y desplazarse a la ciudad de Bogotá".*

- *Hecho 682/2512, Víctima: CLAUDIA JASBLEIDY POSADA JIMENEZ, 33 años*[646]*, oficios varios. (…) Un lunes del mes de agosto de 2004, la ciudadana Claudia Jasbleidy Posada Jiménez se encontraba departiendo, junto a su pareja sentimental, en un establecimiento de comercio tipo cantina, ubicado en cercanías a la estación de gasolina, en el casco urbano de Casabianca Tolima. Al salir del lugar, fue abordada por un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificado como Oscar López Sánchez alias "David", quien desenfundó su arma, la amenazó de muerte, procedió a accederla sexualmente y advertirle que si la volvía a ver con su pareja serían asesinados. Como consecuencia de lo ocurrido, Claudia Jasbleidy tuvo que dirigirse a la ciudad de Ibagué Tolima".*

4.5.7.2.3. Prácticas y modalidades

La política del desplazamiento forzado implementada por las ACMM se dio en los siguientes contextos y modalidades.

a. Desplazamiento forzado usado como un escalón intermedio en la jerarquía de castigos. La jerarquía punitiva establecida por el grupo establecía que al principio se amenazaba o advertía a la víctima, y al final se la asesinaba o

[645] Ama de casa, identificada con cédula de ciudadanía Nº: 30349493
[646] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 28.978.228 de Venadillo Tolima.

desaparecía (aunque esto también podía ocurrir sin advertencia previa). El desplazamiento era un castigo intermedio clave, así lo ha indicado la Fiscalía Delegada[647].

- *"FISCAL: La explicación que dan los postulados es que cuando llegaba a ellos la solución de cualquier conflicto, existía la posibilidad de presentar a la víctima una alternativa para no convertirlo en objetivo militar, y era que abandonara la zona donde se sucedía el conflicto"[648].*
- *(…) MAGISTRADA. Era otra de las formas que se pudo establecer en cuanto al desplazamiento. Estábamos hablando ayer sobre el tema del desplazamiento forzado y la limpieza social, No me quedó claro y quería preguntarle concretamente, la relación desplazamiento, limpieza social. ¿Se da en qué casos que difieren de la desaparición forzada? FISCAL: La explicación que han dado los postulados en cuanto el tema de la limpieza social, por vía de ejemplo, reconocidas o tildadas en las zonas de ser consumidores de estupefacientes eran ubicadas y se les indicaba que para impedir que se convirtieran en objetivo militar, corrigieran su comportamiento o se desplazaran de las zonas, Se les daba -dicen ellos- una oportunidad de que antes de proceder en contra sus vidas, o bien corrigieran su comportamiento, dejaran la adicción o se desplazaran de las zonas. Al parecer, algunas personas regresaban después de haberse desplazado y de dejar pasar un tiempo prudencial; esto ponía en riesgo sus vidas[649].*
- *"FISCAL. No coincidían no necesariamente eran reglas definitivas, pero si había casos en que coincidían, es decir, que previo a la amenaza para que la persona se corrigiera o se desplazara; pues la persona regresaba incumpliendo la amenaza de desplazamiento, se iba por un tiempo y regresaba a la zona, seguía con el comportamiento del consumo de estupefacientes, era la información que llegaba al grupo y la persona era convertida en objetivo militar del grupo y asesinada[650].*

b. Desocupar el territorio. Como caso paradigmático se encuentra el hecho 261/1725 donde las ACMM promovieron un éxodo de pobladores en la autopista Bogotá – Medellín, informando a los pobladores que se tendrían que ir de la zona. El contexto era la disputa por el territorio con las FARC-EP y con el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN[651]. Según el caso que se estudia en esta decisión, aproximadamente 955 personas salieron huyendo.

---

[647] En Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada con funciones de Control de Garantías Dra. Teresa Ruiz Núñez. Radicado No. 2013-00146. Agosto 20 de 2013.
[648] Ibídem, sesión del 20 de agosto de 2013.
[649] Ibídem, sesión del 21 de agosto de 2013.
[650] Ibídem.
[651]

Hecho 261 / 1725, DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ – MEDELLÍN. Víctimas: 955 personas "*1355. De conformidad con la exposición presentada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, a partir de la cual se explica el fenómeno del desplazamiento efectuado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, enriquecido por la explicación aportada por el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver", y que fue tenido en cuenta en el acápite 4.7. Elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas de las ACMM de la presente decisión, se pudo determinar uno de los acontecimientos de desplazamiento masivo en la zona de la autopista Medellín-Bogotá. Resulta necesario advertir que se trata de un solo episodio de desplazamiento en virtud a que se pudo hallar una determinada unidad de acción en dicho evento, tal como lo expuso la Fiscalía y como lo aceptó el postulado ZULUAGA ARCILA, al indicar que fue un caso en el que desde mediados de la década de los 90 se venía considerando la posibilidad de intervenir en la zona referenciada dada la injerencia de grupos guerrilleros y que en el año 1999 concretamente, se le advirtió a la población allí asentada que de continuar sirviendo a la subversión se verían obligados a tener que intervenir y que una de las consecuencias sería la de obligarlos a desplazarse de la zona.*

Pues bien, tal suceso ocurrió en dos momentos. El primero se refiere al acaecido en el mes de marzo de 2000 y el segundo en el mes de diciembre de esa misma anualidad. Tal como se advirtió en el acápite reseñado, los miembros del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en concreto, Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio" o "Cabezón", Carlos Arturo Giraldo Valencia alias "Arturo" o "Arturito" y Roger Hernando Sánchez Vásquez alias "Monoguerrillo" o "Camilo", hicieron la distribución de una serie de volantes que fueron concebidos durante la reunión celebrada el 12 de diciembre de 1999[652] *entre los principales comandantes de los distintos Frentes de las ACMM, en los que se indicó, tal como ya se expuso, la "necesidad" de intervenir en la zona delimitada entre las veredas Aquitania y Santuario correspondiente a un área de un (1) kilómetro de extensión, donde la presencia de grupos subversivos implicaba la forzosa colaboración de la población civil.*

La referida intervención pretendía, entre otras cosas, romper el nexo de los grupos guerrilleros con la población civil y, en últimas, acabar con la hegemonía y el control territorial que éstos grupos ejercía en la zona. Sin embargo, para cumplir con tal finalidad, tomaron la decisión de obligar a los pobladores de ese corredor vial en el tramo indicado, a desalojar la zona. Sin embargo, dicha orden fue cumplida de manera parcial y a cuenta gotas por los habitantes, pues iban evacuando los hogares, empresas y lugares de trabajo paulatinamente.

Ahora bien, pasado un tiempo ZULUAGA ARCILA permitió el retorno de la población con el compromiso de cesar la colaboración con los grupos subversivos; situación que al parecer no se cumplió, y que constituyó el detonante para que en diciembre de ese mismo año 2002 se volviera a producir un nuevo desplazamiento masivo".

Como han señalado los postulados, todo esto se hizo de manera pública, lo que plantea un interrogante fuerte de cara a los organismos de seguridad del Estado dada la centralidad geográfica del lugar donde estaban ocurriendo los eventos.

[652] Esta información la aportó el postulado Luis Eduardo Zuluaga Arcila en desarrollo de la audiencia concentrada de marzo 17 de 2014.

¿Por qué pudo suceder esto, de manera muy pública, a la luz del día, sin que hubiera aparentemente ningún esfuerzo por parte del estado para proteger a la población? Así lo confirmó el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA:

> *"(…) Entre el mes de octubre o noviembre de 1999, se solicitó un desplazamiento a las comunidades ubicadas entre el Río Samaná Norte y Río Caldera. Esta solicitud no fue a través de volantes, sino de manera directa, yo organicé un personal para que pasaran la misiva en algunas casas y les pidieran que comunicaran a los demás.*
>
> *Igualmente, en el año 2000, ya conformado el Frente José Luis Zuluaga, acordamos con otros comandantes la construcción de un volante, el cual lo repartió alias "Julio", "Arturito", "Pedrito", "Juan" y otros más.*
>
> *(…) Luego del desplazamiento, iniciamos el regreso de los pobladores, para eso, me reunía con los líderes de las comunidades, las cabezas visibles, los presidentes de acción comunal. Les advertía que regresaban, pero con la condición de no colaborar al ELN. Así la primera comunidad en regresar fue la comunidad de la Vereda Río Claro hacia el Río Samaná; luego las veredas la Garrucha, El Cruce, el Alto de San Luis y Aragonés.*
>
> *En el sector conocido como o los Colores, ubicado en intermedios de Rio Claro, vereda de San Luis y Doradal, corregimiento de Puerto Triunfo, me reuní con unas 150 o 200 personas que pertenecían a las veredas el Silencio, Calderas, Parte la Granja y la Piñuela. Allí les expliqué las políticas de la organización, las problemáticas del sector tan difíciles, ya que era una vía intransitable y el gobierno nacional lo único que se le ocurrió fue taponarla en la noche; es decir, no había tráfico en la noche y esto hizo que se prestara más para nosotros poder maniobrar en esa vía por la ausencia de tráfico."*[653]

El control sobre la vía por parte del Frente José Luis Zuluaga se consolidó a tal punto que establecieron una emisora[654] móvil, denominada "Integración Social" cuyo radio de acción de difusión se desplegaba sobre las veredas cercanas a la Autopista Medellín –Bogotá. El objetivo de dicho medio de comunicación se centró en recibir denuncias de la población sobre presencia y acciones de la guerrilla en la zona, hurto por parte de delincuencia común y la promoción constante a que integrantes de la guerrilla desertaran de las filas.[655]

---

[653] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 17 de marzo de 2014. Audio 1, Minuto: 1:46:00

[654] Esta emisora operaba en el dial o frecuencia 99.1 Fm, la cual correspondía al nombre Integración Estéreo. De igual forma esta emisora por motivos de seguridad era móvil y se ubicaba especialmente en la cordillera de La Mariela jurisdicción del corregimiento de la Danta y el Alto denominado El Tabor del municipio de Aquitania y se adquirió mediante compra a Alias Fausto quien laboró un tiempo con la organización y posteriormente desertó. Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 442.

[655] ""La emisora que le correspondía el frente José Luis Zuluaga, yo decía que tenía unos teléfonos, estos le pertenecían a la emisora, algunos porque no todos, eso fue hace tiempo y a uno se le olvida, pero si, la mayoría de la emisora la gente llamaba, no solamente los que pertenecían a esta guerrilla, sino los pobladores, mencionaba que en tal parte hay un retén,

c. Desplazamiento como efecto de otros delitos. En muchos casos, los asesinatos, las desapariciones, las golpizas, generaban el desplazamiento del núcleo familiar de la víctima (y de esta, cuando se trataba de un delito no letal). Hay muchísimos casos de esta naturaleza. En este caso, el desplazamiento es el resultado directo de la facultad que se arroga el grupo de castigar a la población.

- Hecho 38 / 1795, víctimas: ANSELMO TRIANA ROCHA y Otros. "*El 13 de julio de 2003, Anselmo Triana Rocha para la data presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Escritorio de Guaduas, Cundinamarca, se desplazaba por la vía que de éste* (sic) *municipio conduce al de Útica en el mismo departamento. En el trayecto fue interceptado por tres miembros de las Autodefensas Campesina del Magdalena Medio que lo obligaron a descender del vehículo en el que se transportaba y tras interrogarlo, lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego. Como consecuencia de lo ocurrido, el grupo familiar de la víctima se vio forzado a abandonar su domicilio e instalarse en Bogotá. De acuerdo con la información aportada al trámite, se supo que la motivación del homicidio estuvo determinada por la supuesta colaboración de la víctima con grupos subversivos*[656] *".*

- *Hecho 1379 /2425, Víctimas: JESUS ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ, 33 años*[657]*, agricultor. "Los paramilitares el día 11 de febrero del mismo año, hicieron presencia en la vereda los Ceibos, donde mataron a tres de sus moradores, hubo varios combates, por lo que el 12 de febrero todos los habitantes de la vereda Santa Rita, y la libertad se desplazaron por miedo, hacia Samaná, regresando a su finca a los cuatro meses, porque la guerrilla sacó a los paramilitares, perdió la cosecha y varios animales, avaluando todo en 505 millones de pesos*"[658].

- Hecho 327 / 1719, Víctimas: JESÚS ARTURO ZAPATA CARMONA[659], 63 años, agricultor y otros. "*El 5 de agosto de 2002 en horas de la mañana un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio llegó a la vereda Manzanares del municipio de Sonsón, Antioquia, y luego de dividirse la zona en varios subgrupos retuvieron a Jesús Arturo Zapata Carmona, Alfredo de Jesús Orozco Castañeda y Edúver Orozco Otálvaro en diferentes puntos del lugar. Una vez terminada la operación militar, los retenidos fueron llevados al sitio conocido como "El Trigo", donde se encontraron con un grupo más grande de hombres de la misma organización armada ilegal que también estaba armado y vestido con prendas camufladas.*

---

acabaron de robar a fulanito, eso era una información muy fluida y eso permanecía en cualquier momento pasaban esos números entre las cuñas de la emisora". José Luis Zuluaga, audiencia concentrada de formualcion aceptación de cargos, realiza el 17 de marzo de 2014. Audio 2: Minuto: 1:46:00

[656] Audiencia concentrada y priorizada del 14 de marzo de 2014.

[657] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 1.611.153

[658] Declaración rendida en el tr´maite transcional de justicia y paz por parte de Jesús Alberto González Álvarez, allegada por la Fiscalía Delegada en el marco del Hecho 1379 /2425

[659] Identificado con cédula de ciudadanía 3.612.813.

En dicho lugar, las personas privadas de la libertad fueron indagadas sobre su pertenencia, colaboración o simpatía con grupos subversivos, luego de lo cual fueron dejados en libertad Orozco Castañeda y Orozco Otálvaro, mientras que Zapata Carmona fue mantenido en retención. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía, pero, además, con lo discutido en diligencia concentrada, se logró establecer que, pasadas algunas horas, el grupo en el que se encontraba retenido Zapata Carmona entró en hostilidades contra un grupo subversivo y que pasados algunos minutos luego de finalizada la confrontación, fue hallado sin vida el nombrado Zapata Carmona. Ahora bien, en este punto de la discusión aseguró ZULUAGA ARCILA que lo más seguro en cuanto a la muerte del retenido es que había sido asesinado por la gente que lo mantenía retenido, pues intentó escapar durante la refriega. Por último, se supo que la familia de Zapata Carmona debió abandonar la zona como consecuencia de lo ocurrido».

- *Hecho 230 – 1697*[660]*, víctima, RUTH OSPINA ESCOBAR, ama de casa. "El 13 de agosto de 2003, siendo las 8:30 de la mañana aproximadamente, Ruth Ospina Escobar se encontraba en su residencia ubicada en la vereda Rio Arriba de Sonsón, Antioquia, cuando fue sorprendida por un grupo de hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes se movilizaban a bordo de un campero color plata. Una vez aseguraron el lugar, procedieron a asesinarla mediante impactos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte de manera inmediata. De acuerdo con información recopilada por la Fiscalía, tres meses antes de ocurrido el asesinato, alias "Fredy Bongo" había amenazado con asesinar a Oscar Ospina Escobar, hermano de la víctima y a toda la familia, pues los señalaba de ser colaboradores de la guerrilla. Así las cosas, ante el cumplimiento de las amenazas, la familia de la víctima, se vio forzada a abandonar la región sin que regresaran".*

- Hecho 931/1674, *Víctima: JAIME DE JESÚS TÉLLEZ OVALLE***,** 30 años[661], oficios varios. *"El veintiocho 28 de septiembre de 2002, siendo las 5:00 de la tarde, Jaime de Jesús Téllez Ovalle fue interceptado por cuatro integrantes de las ACMM que se movilizaban en una camioneta Toyota burbuja blindada, cuando se encontraba con su compañera Luz Lourdes Henao, en un casino ubicado en la calle 16, entre carreras 4ª y 5ª del municipio de La Dorada, Caldas. Después, fue golpeado, compelido a abordar el vehículo y conducido al denominado sitio Las Brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Posteriormente, como consecuencia del hecho, Luz Lourdes Henao fue amenazada y obligada a desplazarse por parte del grupo armado ilegal.*

  En sesión conjunta de versión libre de confesión del 27 de febrero de 2013, el postulado JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ manifestó que la orden la recibió de Fernando Herrera Gil, alias "Memo chiquito" (fallecido), ya que la víctima había desertado del BCB en el Sur de Bolívar y fungía como integrante de las ACMM para cometer arbitrariedades en eventos sociales (bingos) o en establecimientos comerciales (bares). Así mismo, declaró que en el hecho participaron Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol", Nolberto Henao Hernández alias "Pico", Pedro Andrés Vásquez alias "Susunga" (los tres anteriores fallecidos, alias Milton

[660] Radicado:110016000253201300146-01
[661] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.179.862

(sin identificar) y Jhonatan Adalberto Ramírez Cardona alias "Tortugo" (desaparecido)".

d. Desplazamiento como forma de revictimización; se utilizó para bloquear indagaciones de las víctimas con respecto de sus seres queridos:

- *Hecho 1709/2913, víctima: JHON FREDY CESPEDES GUIZA, 19 años, locutor. De acuerdo con la información recopilada y allegada por el ente investigador en el trámite transicional, el ciudadano Jhon Fredy Céspedes Guiza, quien se desempeñaba ocasionalmente como locutor en la emisora parroquial "Dimensión Nare", el 28 de julio salió de su casa con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero.*

  Los familiares en sus declaraciones indican que la salida de Jhon Fredy de Puerto Nare estuvo relacionada con las averiguaciones que el día anterior había realizado sobre la desaparición forzada de su primo Carlos Mario Céspedes Pulido. Así mismo, que los paramilitares lo conminaron abandonar la zona porque era desempleado y se le veía constantemente en la calle.

- *Hecho 224-1087*[662]*, víctima: Jesús Elías Castro Giraldo. "El ciudadano Jesús Elías Castro Giraldo habitante de la vereda La Trinchera del municipio de Fresno, Tolima, y quien se desempeñaba como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad desde el año 2000, fue obligado a pagar una contribución al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, junto con los restantes habitantes de la vereda, la cual oscilaba entre 50 y 100 mil pesos. Por otra parte, se supo que, durante el año 2002 ante la desaparición de su hermano, de nombre Vidal Antonio, empezó a recoger firmas de los habitantes de la zona con la finalidad de solicitarle al Alcalde municipal el retiro del grupo ilegal. Como consecuencia de lo anterior, algunos integrantes del grupo antisubversivo lo interceptaron con el objetivo de conminarlo a guardar silencio y de no continuar con la búsqueda del hermano, de quien le manifestaron haber sido asesinado por el grupo ilegal y su cuerpo lanzado al rio. Con base en lo reseñado, el nombrado Castro Giraldo decide abandonar la región en febrero de 2003 según indicó la Fiscalía, y pedir asilo para él y su núcleo familiar en España".*

e. Desplazamiento como amenaza creíble para la captura de rentas, protección e información. El desplazamiento también fue usado por miembros de las ACMM para acceder a bienes materiales, para proteger a sus aliados y a sus apoyos sociales, así como para bloquear fugas de información. A menudo el desplazamiento estuvo asociado a hurtos.

[662] Radicado:110016000253201300146-01

- *Hecho 1724/2336, víctimas: RAMON JOSE MARTINEZ SALAZAR, comerciante. Indicó el representante del ente acusador que los esposos Ramón José Martínez Salazar y Martha del Rocío Quintero Rendón, propietarios de varios establecimientos de comercio como droguería, billares y miscelánea esta última con objeto social denominado Raimar, fueron conminados al pago de un impuesto ilegal o en su defecto aportes de provisiones de alimentos para sostenimiento de las autodefensas de RAMON0 ISAZA. Sin embargo, ante la negativa de Ramón José Martínez Salazar de aportar la exigencia del grupo armado ilegal, a mediados de marzo de 1993, integrantes de las autodefensas, identificados como EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "Enfermero" y alias "Maicol" y "Cali", ingresaron de manera violenta a la miscelánea, se apropiaron de mercancía, joyas y amenazaron a los empleados. Como consecuencia del hecho, el núcleo familiar tuvo que abandonar la zona y las propiedades adquiridas.*

  Señaló la fiscalía delegada que, con posterioridad, la casa ubicada en la calle 32 Nº 31-68 del corregimiento la Danta, de propiedad de Ramón José Martínez Salazar y Martha del Rocío Quintero Rendón, fue adquirida, para su habitación por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" por un valor de diez millones de pesos ($10.000.000). Así mismo, en entrevista Martha del Rocío Quintero Rendón adujo que el bien inmueble tenía un valor de treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000), pero que por el temor que inspiraba el comandante del Frente José Luis Zuluaga, tuvo que venderlo de acuerdo al ofrecimiento del grupo armado ilegal.

- *Hecho 1766/3072, Víctima: JORGE ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, 19 años, comerciante. El ciudadano Jorge Alberto González Díaz, de profesión ganadero y constructor, propietario de la hacienda la Campiña en ubicada en la zona rural de la Dorada Caldas, a partir del 30 de marzo de 1996, empezó a ser obligado a cancelar contribuciones económicas por parte de miembros de las autodefensas de RAMON ISAZA hasta el 11 de agosto de 1998, cuando fue asesinado en la ciudad de Bogotá por hombres desconocidos, ajenos al grupo ilegal de ISAZA ARANGO. Según la información aportada por el Ente Fiscal, a pesar del asesinato de Jorge Alberto González Díaz, las exigencias económicas recayeron sobre la cónyuge de la víctima Xenia Beatriz López Rueda, quien tuvo que sufragar los montos pecuniarios hasta finales de 1999, cuando tuvo que abandonar el país junto con su núcleo familiar, ante la amenaza de secuestro de uno de sus hijos -Jorge Alberto González López.*

- *Hecho 1515 /2857, víctima: JHON FERNANDO SANCHEZ CIFUENTES, 23 años, ingeniero. En el año 2002, en el corregimiento Bolivia en Pensilvania, Jhon Fernando Sánchez Cifuentes tomó en arriendo una estación de servicio de combustible; sin embargo, al poco tiempo fue obligado por integrantes del Frente Omar Isaza a cancelar cuotas económicas para poder continuar operando su negocio en la zona y ofrecer en el establecimiento de comercio el combustible hurtado por el grupo armado ilegal, situación a la que se negó. Indicó la representante del ente investigador, que además de las exacciones, la víctima debía guardar armamento el grupo armado ilegal en el establecimiento de comercio y, en otras oportunidades, prestar el lugar para que los paramilitares torturaran a quienes habían retenido. Ante el temor, la zozobra y las dificultades económicas, Jhon Fernando Sánchez se desplazó de la zona.*

- *Hecho 13 / 1690, víctimas: JOSÉ GANEM BRICEÑO VELA y otros. "(…) Veinte días después del homicidio la familia de la víctima decidió viajar a Bogotá, dejando la*

Finca al cuidado de uno de los hijos del occiso. Al día siguiente, arribaron nuevamente paramilitares de la zona preguntando por la esposa del fallecido y por todos sus hijos, acusándolos de colaboradores de la guerrilla y de tener escondido un armamento, por lo cual, procedieron a registrar toda la casa, indicando que, de no encontrarlo, irían hasta Bogotá a matar a toda la familia. Esta situación generó, que, por miedo, transcurrieran seis meses sin que la familia pudiera regresar al inmueble. Es importante aclarar, que durante el tiempo que la familia estuvo desplazada, la finca fue ocupada por los paramilitares y estos obligaron al hijo de la víctima que se quedó cuidando el inmueble a que los atendiera y les preparara la comida".

Las personas que no pagaban la cuota extorsiva, o que simplemente habían sido marcadas para ser expropiadas de sus bienes o ganado, también podían ser desplazadas:

- *Hecho 26 / 3020, víctima: HÉCTOR ALBERTO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y otros. El 3 de noviembre de 2004, el médico veterinario Héctor Alberto Sánchez Jiménez, de 43 años de edad, se encontraba en la estación de gasolina del municipio de Beltrán, cuando fue abordado por dos hombres que manifestaron pertenecer a las Autodefensas y le exigieron entregar su campero Toyota 4.5 de placas MDK-156, pues debían realizar un trabajo esa noche. Como la víctima se negó, le exigieron $10.000.000, a manera de sanción, por incumplir las órdenes de ese GAOML.*

  Por lo anterior, la víctima decidió desplazarse junto con su esposa y sus tres hijos a Girardot, departamento de Cundinamarca, donde las autodefensas le siguieron recordando y cobrando la deuda con la organización, razón por la que nuevamente tuvo que salir desplazado, primero hacia la ciudad de Ibagué y después al municipio de Lérida, en el departamento del Tolima, hasta mayo de 2005, cuando dejaron de seguirlo.

- *Hecho 46 / 2243, víctimas: CLAUDIO RODRÍGUEZ CRUZ. El 12 de marzo de 2004, aproximadamente a las 11:00 p.m., el ciudadano Claudio Rodríguez Cruz, de 41 años y dedicado a oficios varios, estando en su residencia en el corregimiento La Paz, jurisdicción de Guaduas, fue sorprendido por varios hombres armados integrantes de las ACMM que golpearon la puerta de su vivienda exigiendo que saliera. Como no quiso salir, amenazaron con incendiar la casa con él adentro; luego abrieron la caseta contigua, se llevaron lo que allí había y lo que no pudieron llevarse lo destruyeron; echaron gas por la ventana y dispararon en varias ocasiones a la puerta. Finalmente, uno de los integrantes de la organización gritó que no lo querían ver más en ese sitio. Con ocasión de lo sucedido, al día siguiente ciudadano Claudio Rodríguez Cruz sacó su trasteo y se desplazó con su esposa al municipio de Mosquera.*

- *Hecho 94 / 2460, Víctimas: PABLO ANTONIO CEBALLOS HENAO y otros. El 27 de mayo de 2003, PABLO ANTONIO CEBALLOS HENAO, conocido como «comadrejo», de 53 años de edad, atendió a unos paramilitares que estuvieron consumiendo bebidas y alimentos en el billar de su propiedad, localizado en el corregimiento de Florencia, vereda Dulce Nombre en Samaná. Luego de lo cual, estos le dijeron que anotara todo lo que consumieron y que quemara la lista, porque se lo llevarían por*

ser auxiliador de la guerrilla. El cuerpo sin vida de la víctima posteriormente fue dejado en un camino veredal, amarrado y con heridas producidas por arma de fuego.

Los paramilitares, a su vez, quemaron el establecimiento y hurtaron todo el dinero que allí había; asimismo, amenazaron a María Nory Rondón, esposa del fallecido, y le ordenaron desplazarse inmediatamente de ese lugar, por lo que ella, junto a los cuatro hijos procreados con su asesinado cónyuge: Ofelia, Elkin, Maribel y Henry Ceballos Rondón, huyeron a zona urbana de Samaná.

- *Hecho 88 / 2459, Víctimas: JOSÉ JESÚS MUÑOZ OSORIO y otros. En el 2004 el señor José Jesús Muñoz Osorio y su familia fueron desplazados de la vereda Los Pomos, jurisdicción del municipio de Samaná, por parte de los paramilitares que controlaban la región y como consecuencia de los enfrentamientos que estos sostenían con la guerrilla. Manifestó el precitado, que salió con su esposa Bertha Agudelo Gutiérrez, sus hijos Edward y César Augusto y sus nietas Leady Johanna, Nathalia, Luisa Fernanda y Carol Dayán al casco urbano de Samaná, en donde duraron quince días. Gracias a la seguridad prestada por la Policía Nacional, retornaron a la vereda, sin embargo, a los veinte días los paramilitares se instalaron en un cerro y la guerrilla en otro que quedaba en frente, quedando toda la población a merced en el centro; esto lo preocupó sobremanera y motivó la salida de todos.*

  Ulteriormente, en septiembre de 2005, los paramilitares se llevaron 60 reses que tenía pastando en su finca, de las cuales, 16 eran de su propiedad y los 44 restantes de los señores Alcibiades Bedoya Franco, Pedro Rivas y Teresa Ortiz, con quienes había acordado cuidarlas, para posteriormente dividir la utilidad. Este ganado lo trasladaron a una finca abandonada en la vereda Confines, lugar al que tuvo que acudir para hablar con el comandante, quien tras escuchar que todas las reses no eran de Muñoz Osorio y que este debía rendirle cuentas a los precitados, altaneramente accedió a devolverle solamente 16 animales.

- *Hecho 513 / 3251, Víctimas: HERNANDO ANTONIO GIRALDO HOLGUÍN, 67 años, ganadero. Al estadero La Frontera, ubicado en el corregimiento Mesopotamia del municipio de El Carmen de Viboral, de propiedad del señor Hernando Antonio Giraldo Holguín, con frecuencia iban integrantes de las ACMM a pedir dinero o elementos del Estadero, sin embargo, su propietario siempre respondía que no tenía. En vista de lo anterior, en julio de 2002 llegaron varios miembros de la organización armada con la finalidad de matarlo, no obstante, el señor Hernando Antonio Giraldo Holguín logró escapar y salir del municipio, dirigiéndose a la vereda Santa Rita, en donde tenía 8 fincas. Empero, allí continuó la persecución y las exigencias dinerarias, a las que siempre se resistió la víctima, optando las autodefensas por quitarle todo el ganado (600 cabezas). Esto motivó el desplazamiento de la víctima a la ciudad de Medellín.*

F. Tierra y control territorial. Hay muchísimos eventos de desplazamiento relacionados con la tierra, y aunque ellos no desemboquen en despojo –en el sentido de apropiación directa de un predio por parte del grupo armado o

uno de sus miembros—sí implican una afectación cierta y masiva de los derechos de propiedad de las víctimas[663].

- *Hecho 192 / 2455, Víctimas: JOSÉ LUIS ROSENDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, 39 años, administraba la finca de su padre. En mayo de 2002, José Luis Rosendo Sánchez Ramírez, de 39 años, en compañía de su hermano Jesús Manuel Sánchez Ramírez, de 45 años, intentaron ingresar a la Finca El Hogar, de propiedad de su familia, luego de que el administrador Albeiro Soto renunciara por los problemas de orden público que azotaban la región. Sin embargo, fueron recibidos por un hombre que manifestó, que no podían entrar, tampoco estar en ese lugar, porque los paramilitares necesitaban la finca, ya que allí tenían una base militar. Advirtieron los hermanos Sánchez, que en el terreno había varias trincheras, por lo tanto, además del temor que les generó la situación, no regresaron más a la finca.*

- *Hecho 1750/1396, ANA DEISY ZAPATA VALENCIA, líder comunal. (…) Luego de estar un tiempo en Bogotá, resolvió regresar a su predio; sin embargo, se encontró con la sorpresa de que los paramilitares se habían posesionado de su finca y, desde allí, vendían gasolina hurtada del oleoducto. Igualmente, le manifestaron que debía estar al día con las contribuciones económicas impuestas, so pena de que le sucediera algo a sus hijos, por lo que Ana Deisy se llenó temor y resolvió nuevamente desplazarse a Bogotá y enviar a sus hijos al exterior.*

- *Hecho 889/2822, Víctimas: JOSE ALCIDES BEDOYA MOLANO 24 años, administrador potreros. En octubre de 2002 el señor José Alcides Bedoya Molano, había adquirido una casa a las afueras del corregimiento de Bolivia, en el municipio de Pensilvania, Caldas, cuando llegan unos 100 o 200 hombres de las Autodefensas y le manifiestan que ellos necesitaban la casa para vivir por un espacio de 6 meses, por lo que de inmediato ingresaron sus enseres. Con ocasión de los anteriores hechos y ante el temor, la víctima y su familia se fueron de la región, al ver que su predio estaba destruido por el grupo ilegal.*

Los paramilitares también parecen haber intervenido en relaciones laborales, golpeando a los más vulnerables. En el siguiente evento, se combinan motivos de extorsión y de relaciones laborales:

- *Hecho 234 – Unificados 1091 – 1097[664]. Vícitima Cielo Patricia Yepes Quintero. El día 14 marzo de 2002 arribó a la residencia de Cielo Patricia Yepes Quintero, quien vivía con sus dos menores hijas, las cuales no fueron identificadas, sus padres Juan de Dios Yepes y Otilia Quintero y su hermano Hoover Yepes Quintero, ubicada en la vereda Caja Rica de Fresno, Tolima, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de*

[663] Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, indició en el Radicado 48579, que el El desplazamiento forzado promovido por las ACMM "implicó el abandono de casas, fincas, muebles, enseres, cultivos, semovientes y demás pertenencias. Los predios abandonados fueron usados por las ACMM de distintas maneras, por ejemplo, para pernoctar, descansar, colocar minas antipersonas para repeler o evitar el regreso de los colaboradores o simpatizantes de la guerrilla; las cosechas y animales se usaron para alimentar a los integrantes de la agrupación; los muebles y enseres en ocasiones fueron sustraídos por integrantes del grupo y otras veces apropiados por terceros que aprovechaban la situación de abandono.
[664] Radicado:11001600025320130014 6-01

Francisco Eliseo Medina alias "Álvaro" y Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin", con la finalidad de conminarlos al resguardo y custodia de una cantidad considerable de combustible que tenían en su poder. Aprovechando la situación alias "Álvaro", comandante del grupo, citó a la nombrada Yepes Quintero en el campamento sin indicar un motivo expresamente; petición a la que aquella se negó pero a lo que el comandante paramilitar respondió acercándose nuevamente a la casa en compañía de siete hombres de la organización armada ilegal, y luego de insultarla empezó a efectuarle tocamientos en todo su cuerpo hasta que la llevó a un lugar distante de la casa, evitando que sus hijas vieran lo que ocurría, y la accedió carnalmente pese a la resistencia.

Sin embargo, la intimidación y los abusos no cesaron en dicha ocasión, pues alias "Álvaro" le advirtió que ella debía estar dispuesta a tener relaciones sexuales cada vez que lo decidiera; amenaza que cumplió en 4 veces aproximadamente hasta que su hermano se percató de lo sucedido y, en compañía de otros hombres de las Autodefensas logró evitar que se prolongaran los abusos. No obstante, en represalia el referido comandante retuvo al nombrado Yepes Quintero, lo llevó hasta un inmueble y, en circunstancias que no fueron especificadas por la Fiscalía, fue lanzado por unas escaleras empero, presentando únicamente fractura de clavícula.

Según se supo en la audiencia concentrada, en el momento en que se estaba presentado la agresión contra Hoover Yepes Quintero, ingresó al lugar Evelio de Jesús Aguirre alias "Elkin" también comandante del grupo en la zona y propietario de unos equinos a los que el reseñado Hoover les cambiaba los herrajes, por razón de lo cual era conocido por alias "Elkin" y de quien había obtenido cierto aprecio. Finalizado el acorralamiento y castigo, el lesionado huyó del lugar y se vio forzado a abandonar la región en compañía de todo su núcleo familiar. Se conoció en desarrollo de la actuación que los esposos Yepes Quintero venían siendo objeto de exigencias económicas por valor de 100 mil pesos mensuales por parte del grupo armado ilegal, a quienes también conminaban a prepararles alimentos en momentos en que arribaran al lugar.

Por todo lo anterior la Sala declarará el patrón de desplazamiento forzado de población civil presentado por la Fiscalía Delegada y, que, para efectos de la aplicación de sentencias anticipadas, deberá tener en cuenta las Frecuencias, las víctimas, prácticas y modalidades recogidas por la Sala.

4.5.7.8. Patrón de fuentes de financiación

Para la elaboración de este patrón de macrocriminalidad la Sala tuvo en cuenta el marco normativo analizado en el acápite intitulado Conductas punibles cometidas por las ACMM, estudio que se realizó a la luz de la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este orden, a continuación, procede la

Corporación a verificar los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía General de la Nación, para finalmente, referirse al caso concreto y algunos hechos criminales representativos cometidos por el GAOML, punto que indiscutiblemente incluye las frecuencias, las víctimas y las prácticas y modalidades.

4.5.7.8.1 Fuentes de financiación y medios de convicción presentados por la Fiscalía

Indició la representante del ente acusador que la construcción del patrón de violencia denominado Fuentes de Financiación fue construido siguiendo la misma metodología utilizada y enfocando el análisis en los delitos asociados a contribuciones arbitrarias o exacciones, hurto de hidrocarburos, apropiación de bienes e invasión de tierras o inmuebles por parte del grupo armado ilegal.

Aseguró que, en las distintas audiencias adelantadas al interior de este proceso, pero especialmente en el contexto construido por la Fiscalía Delegada, se han señalado las formas de financiación del grupo armado ilegal y cómo éstas atendieron a las políticas de lucha antisubversiva y control.

La organización armada consolidó una economía de guerra utilizando mecanismos de financiación que comprometieron economías legales e ilegales, sobre las prácticas de narcotráfico, secuestro, extorsión, hurto de combustible, apropiación de recursos de los municipios y el departamento, expropiación de tierras y economías industriales.

Teniendo en cuenta lo anterior, refirió la Fiscalía Delegada que fueron utilizados como métodos de recolección de finanzas, el cobro de exacciones a propietarios de predios rurales, ganaderos, transportadores, comerciantes, industriales entre otros; así como la imposición por parte del GAOML de cuotas económicas a propietarios que realizaran negocios de inmuebles; igualmente, la exigencia de contribuciones económicas a recursos de origen ilegal tales como: extracción de hidrocarburos, recolección de hoja de cultivo de coca, laboratorios para el procesamiento de estupefacientes.

La recolección de finanzas se realizó a través de las prácticas de contribuciones forzadas, obtención de aportes voluntarios, apropiación de bienes muebles o inmuebles, obtención de recursos de actividades ilegales desarrollada por miembros de la organización armada y el apoyo financiero de otras estructuras o GAOML.

Igualmente, los modus operandi se caracterizaron por realizar amenazas directas sobre las víctimas o la conminación de causar destrucción a sus bienes; retener a la víctima y obligarla a realizar una contribución económica; extorsionar, apropiarse de bienes; hurtar hidrocarburos; traficar moneda y contrabando.

Refirió la Fiscalía que en el primer periodo cronológico (1977-1984), la organización armada para su financiación contó con la voluntad y el apoyo de hacendados, ganaderos, comerciantes, finqueros y pequeños comerciantes, pero dado el limitado ingreso económico, en 1984 el comandante Ramón Isaza se unió a las Autodefensas de Puerto Boyacá, regentada por Gonzalo y Henry Pérez de donde obtuvo recursos monetarios y otros apoyos; entre 1984 y 1991, indició el ente acusador, no fueron cometidos hechos violentos con el propósito de recolectar finanzas por parte del grupo armado ilegal.

Ahora bien, en los dos siguientes periodos 1994 -1999 y 2000-2006, el ente acusador señaló que estudió una muestra de 110 casos. Cinco casos corresponden al primer momento[665], uno corresponde a la motivación de obtención de recursos producto de actividades ilegales desarrolladas por la estructura, 2 contribuciones forzadas y dos casos en apropiación de bienes, muebles o inmuebles.

Entre 1994 1998, el direccionamiento de la recolección de recursos surgió por parte del mismo comandante máximo, quien de manera verbal trasmitía las órdenes a los financieros y, estos a su vez, hacían efectivos los tributos ilegales en

[665] Según la Fiscalía tres trascurrieron en 1998 y dos hechos en el año de 1999.

dinero o en especie (mercados, carne, combustible, entre otros) que eran exigidos mensualmente.

A través de distintas modalidades, las subunidades encargadas de dicha finalidad arribaban personalmente a los establecimientos de comercio, predios rurales y recogían las cuotas impuestas; así mismo reunían a los comerciantes de las plazas de mercado para que entregaran las exigencias económicas; en otras oportunidades, convocaban a las víctimas para que asistieran a las bases paramilitares o escuelas rurales donde reunían mensualmente donde debían entregar las exacciones.

Explicó la representante del ente acusador que para el periodo comprendido entre los años 2000 y 2006, como elemento nuevo de los repertorios de violencia utilizados para recolectar finanzas se empezó a realizar por parte de las ACMM el hurto de hidrocarburos, en especial a través de los frentes Omar Isaza y Celestino Mantilla.

Desde el punto de vista de la Política, Motivación y Práctica, el delito más cometido por las ACMM fue el de exacciones o contribuciones forzadas; por frentes, fue el frente Isaza Héroes del Prodigio la que más cometió el señalado ilícito, seguido por el Frente Omar Isaza, lo que evidencia que el patrón de violencia se encaminó a ser un mecanismo de control, impuesto sobre la población civil, con el fin de obtener recursos para el sostenimiento de la organización armada ilegal.

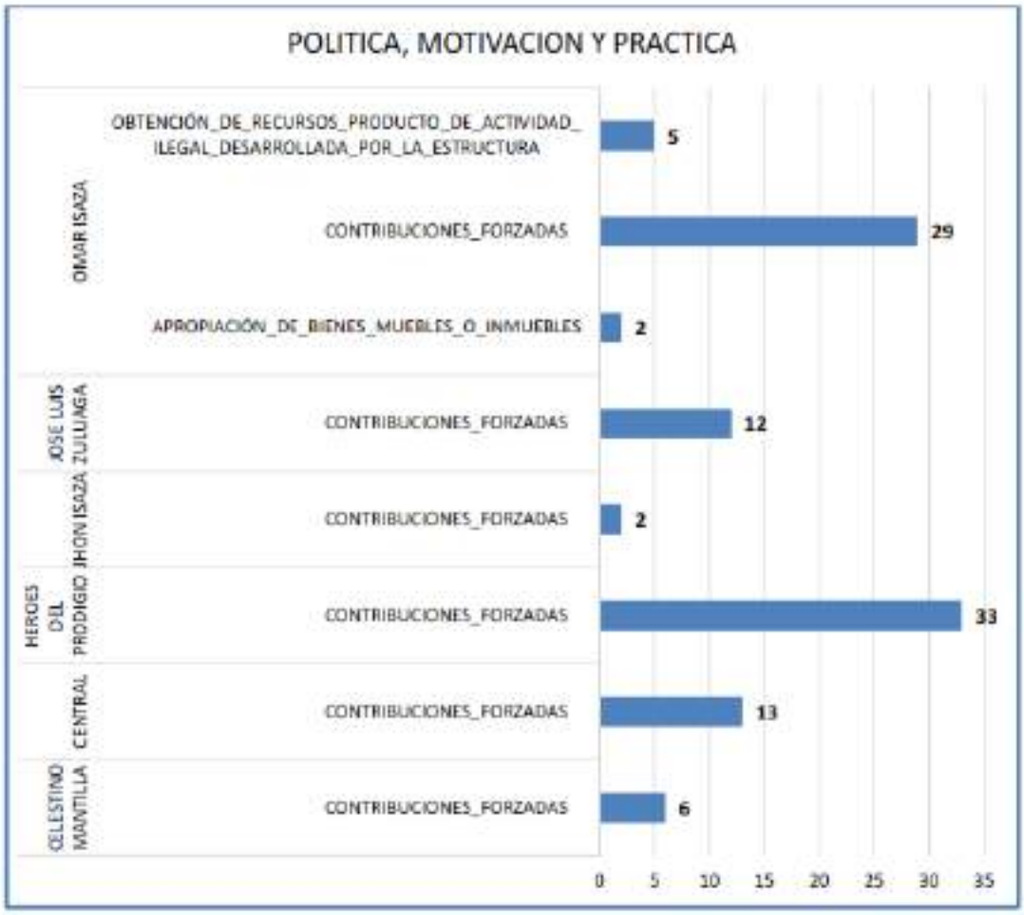

Fuente: elaborado por la Fiscalía Delegada, presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018. Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 27 de febrero de 2017.

Agregó la Fiscalía Delegada que a pesar de que las estructuras de las ACMM se conformaron inicialmente con el propósito de proteger a los ganaderos que estaban sometidos por la guerrilla, con el tiempo se vieron en la necesidad de recaudar finanzas para su sostenimiento de ahí que fue común para el GAOML controlar y dominar en la zona de injerencia para asegurar el sostenimiento y el abastecimiento de medios logísticos como material bélico, intendencia, remesa, capital humano entre otros.

Sobre el modus operandi planteó el ente acusador que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a través de los frentes utilizaron las siguientes modalidades: amenazas generalizadas, extorsión, transporte de estupefacientes o droga ilegal, hurto de hidrocarburos, despojo de tierras, entre otros, como se observa en el siguiente gráfico.

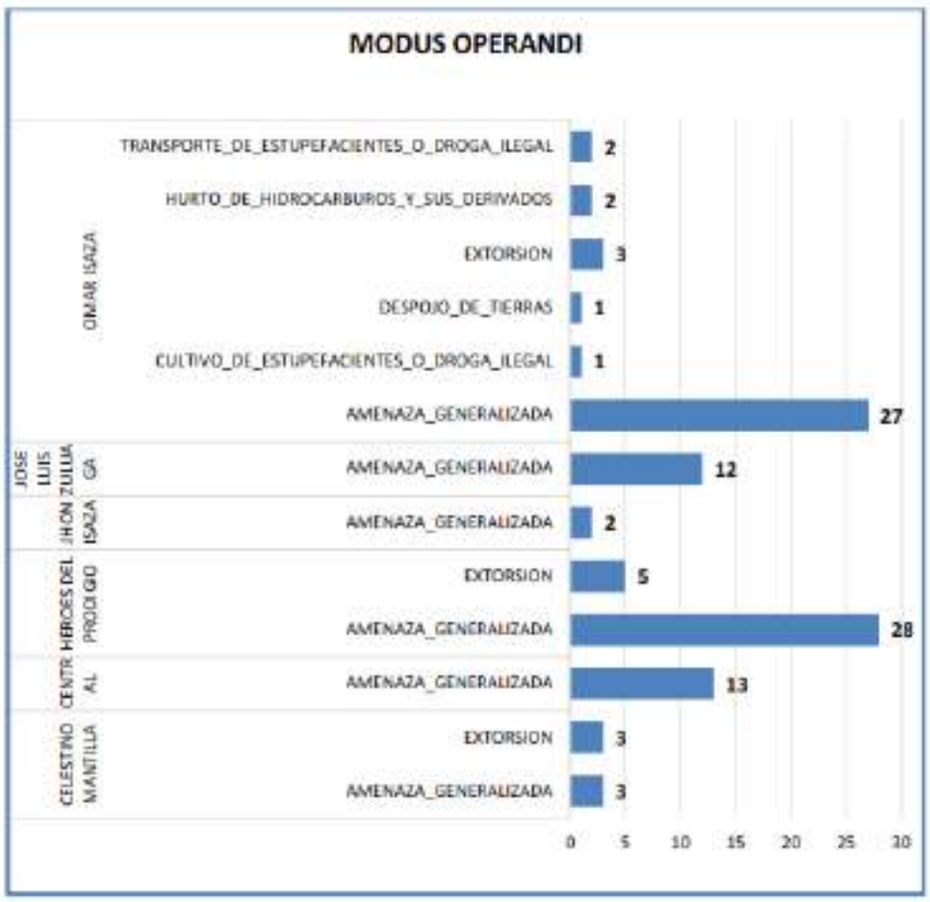

Fuente: elaborado por la Fiscalía Delegada, presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión del 10 de julio de 2018. Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 27 de febrero de 2017**.**

Por zonas, los departamentos donde mayormente afectaron a la población civil fueron Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca, entre los municipios más destacados se encontraron en Tolima: Palocabildo con 10 hechos, Fresno 9; Antioquia en los municipios de Sonson 12 hechos, Puerto Nare 34 hechos; caldas Samaná 9 hechos y Cundinamarca Guaduas con 6 casos.

En relación con los frentes el Omar Isaza cometió el 35.29% de los hechos; el Frente José Luis Zuluaga, 11.76%; el Frente Jhon Isaza 1.96%, el Frente Isaza Héroes del Prodigio, 32.35% de los casos, el Frente Central el 12,75% y por último el Frente Celestino Mantilla muestra el 6% de los casos representados en la matriz.

Finalmente destacó la represente del ente investigador que las ACMM utilizaron diferentes formas y prácticas para imponer cobros económicos ilegales. En su gran mayoría a las víctimas fueron comerciantes, finqueros, trabajadores de cualquier

actividad quienes fueron obligados a sufragar pagos de cuotas mensuales que oscilaron en los dos mil pesos ($2.000) hasta los veinticinco mil pesos ($25.000); así mismo, en otras oportunidades se dio apropiación de bienes muebles como hurto de vehículos automotores. Finalmente, otra modalidad fue evitar que las personas salieran de la zona, ante la negativa de cancelar con las contribuciones arbitrarias puestas.

4.5.7.8.2. Caso en concreto

Partiendo de los repertorios establecidos por la Fiscalía Delegada, arriba señalados, para el estudio del patrón de criminalidad, la Sala agrupó los hechos que son objeto de estudio en esta decisión y los ya examinados por la Corporación en decisiones anteriores logrando tener una base de datos con 567 víctimas[666]. Sobre esta base y con lo indicado por el ente acusador, sumado al informe de policía judicial Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 27 de febrero de 2017, la Sala definirá el patrón de fuentes de financiación.

4.5.8.2.1 Frecuencias[667]

La base de datos construida por la Sala, evidencia que alrededor de 677 conductas criminales, cometidas por integrantes de las ACMM entre los años 1992 y 2006, estuvieron asociadas con el patrón de violencia denominado por la Fiscalía Delgada *Fuentes de Financiación*. Las frecuencias con que fueron cometidos los distintos tipos penales muestran que dicha clase de violencia jugó un papel importante en el desarrollo de la organización armada. Por ejemplo, la apropiación de bienes protegidos llegó a un 46%, ocupando el primer lugar, seguido por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias con un 41% y secuestro extorsivo con

[666] La Sala agrupó los hechos que son objeto de estudio en esta decisión 439 víctimas, los ya examinados por la Corporación en decisiones anteriores, es decir 120 víctimas del Radicado 110016000253201300146-01 y 8 víctimas del Radicado. 11-001-60-00253-2007 82855.
[667] Se refieren a las estimaciones de carácter cuantitativo o cualitativo que dan cuenta de la recurrencia, en el tiempo, de la comisión o uso de los repertorios de violencia (delitos) por parte del GAOML. Igualmente, las frecuencias dan cuenta de la sistematicidad con que la organización armada utilizó cierto patrón de criminalidad y el la importancia que tuvo dentro de las políticas y directrices.

6%[668]. El siguiente gráfico exhibe, en el tiempo, la reiteración de la comisión por parte de las ACMM de los delitos asociados al patrón de fuentes de financiación.

Grafico 20. Conductas criminales cometidas por las ACMM, asociadas a las fuentes de financiación. 1992-20006

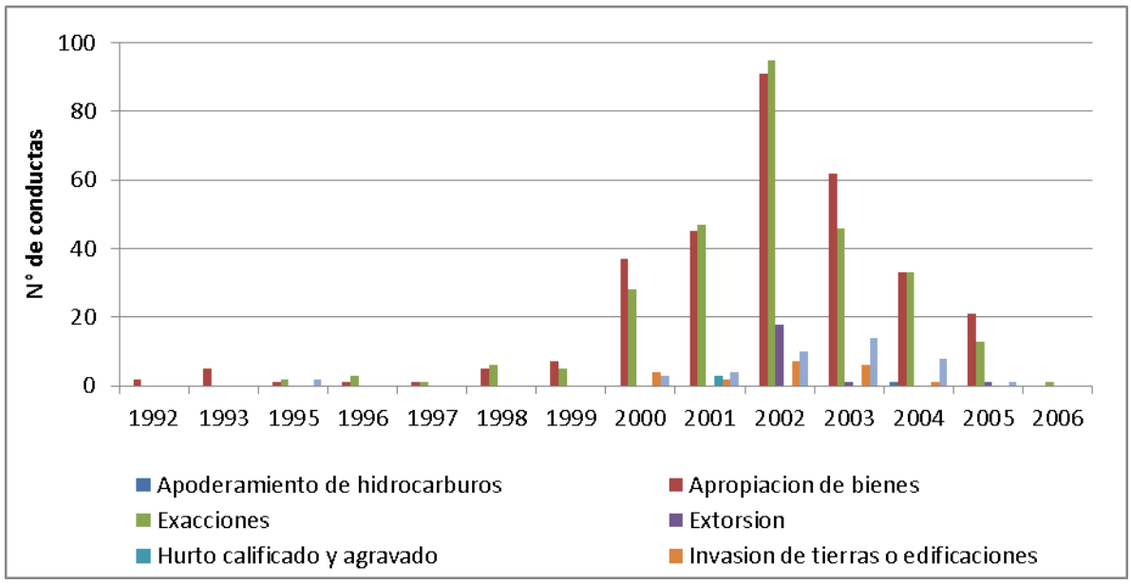

Fuente: elaborado por la Sala con base en los hechos que son objeto de decisión y casos estudiados por la Corporación en decisiones anteriores.

La anterior gráfica confirma lo señalado por el ente acusador, al considerar que las frecuencias, derivadas de la comisión de delitos asociados a las fuentes de financiación, empezaron a implementarse al interior del grupo armado ilegal, cuando RAMÓN ISAZA se desligó de la coalición creada con las Autodefensas de Puerto Boyacá. Así mismo, la recurrencia de los tipos penales se aumentó considerablemente con la creación de los frentes y la incursión de nuevas zonas, lo que trajo como consecuencia un amplio elenco de victimización, siendo la población civil la que en últimas tuvo que soportar la imposición del sostenimiento del grupo armado ilegal.

4.5.8.2.2 Víctimas

[668] La información recopilada por la Sala evidencia que se cometieron 311 apropiaciones de bienes, seguido de 280 eventos de exacciones, 42 secuestros extorsivos, 20 extorsiones, 3 hurtos agravados y calificados y 1 apoderamiento de hidrocarburos.

Los hechos que son objeto de estudio muestran que las víctimas de esta clase de violencia se pueden agrupar en las siguientes categorías.

a. Personas que se dedicaban a actividades de comercio del sector formal e informal, el orden paramilitar incluso era conocido por las administraciones municipales que no reaccionaban ante la conminación paramilitar.

- *Hecho 1962/2152, víctima: FLOR ANGELA SANCHEZ BUSTOS. Indicó la representante del ente investigador que en enero de 1998, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA, entre ellos OLIVERIO ISAZA alias "Terror", OVIDIO SUAZA alias "Gato", LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", conminaron a los comerciantes del casco urbano de Puerto Nare a sufragar una suma de dinero, cuya estimación dependía del objeto social del establecimiento de comercio, así como de su dimensión comercial en términos de ventas. En este contexto, la ciudadana Flor Ángela Sánchez Bustos, propietaria del establecimiento de comercio tipo discoteca y cancha de tejo, denominados Sol y Sombra la Pesca, ubicado en el centro poblado de Puerto Nare, fue conminada por el grupo paramilitar para que a partir de enero de 1998 y por dos años sufragara una suma de cinco mil pesos $ 5.000 mensuales. Posteriormente, dicha erogación ilícita aumentó a doce mil pesos $ 12.000 mensuales, imposición tributaria que tuvo que cancelar hasta la desmovilización del grupo armado ilegal.*

- *Hecho 1677/1136, víctima: JAIRO GALLO RESTREPO. Conforme a la información allegada por el representante del ente investigador, se logró establecer que integrantes de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO conminaron entre el año de 1999 y el 2001 al ciudadano Jairo Gallo Restrepo, propietario de los establecimientos de comercio Carnicería denominada Central de Carnes, Central de Plásticos, Central Agropecuaria Purina, Central Avícola Nº 1, ubicados en Fresno y, Central Avícola Nº 2, ubicada en el corregimiento de Padua, a cancelar montos de cien mil pesos $100.000 mensuales por cada establecimiento comercial, además, veinte mil pesos $20.000 que tenía que cancelar por cada cabeza de ganado que sacrificara. A partir del año 2001 y hasta la desmovilización, Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada" redujo el monto del pago ilegal y le impuso a Gallo Restrepo la suma de doscientos mil pesos $200.000 mensuales por todos los establecimientos de comercio, dado que la víctima había cerrado la Central de Carnes, Central de Plásticos y Central Avícola Nº 2, ubicada en el corregimiento de Padua.*

- *Hecho 157 / 2785, víctima: HÉCTOR ARTURO ACEVEDO BUSTAMANTE. El ciudadano Héctor Arturo Acevedo Bustamante, de 38 años y dedicado al comercio, indicó que a inicios de 2000 era propietario de la Droguería HA y la Miscelánea Luzne, negocios localizadas en Puerto Nare, motivo por el cual, recibió una carta de las ACMM en la que le exigían $100.000 mensuales para tener el derecho a trabajar en el pueblo, dicho estipendio logró que lo rebajaran a $70.000. Como a la mayoría de comerciantes les llegó una comunicación similar, se entrevistaron con el alcalde de la época para ponerle de presente la situación. Este manifestó, que no cancelaran ningún peso, pues él se encargaría de tratar el tema con el GAOML. En 2002 hubo cambio de mandatario*

local y con la llegada del nuevo alcalde, llegó el cobro de las contribuciones arbitrarias por parte de los paramilitares, pues alias «Contreras», exigió el pago de las cuotas pendientes, dando un plazo prudencial para que se pusiera al día. Las exigencias económicas perduraron hasta febrero de 2006. Por cada pago hecho, a la víctima le entregaban un recibo con el nombre del negocio, la fecha y el valor.

- *Hecho 1080/1634, víctimas: JAVIER ANTONIO FLOREZ DIAZ y HAMER PINZON. "El 28 de agosto de 2001, siendo la una de la tarde el ciudadano Javier Antonio Flórez Díaz, salió en bicicleta de su residencia ubicada en el barrio Los Limones de La Dorada, Caldas, con destino al balneario Bailongos ubicado en el mismo municipio, a cumplir una cita obligatoria que le habían impuesto las autodefensas de la zona. En la misma fecha, siendo las doce y media del mediodía el ciudadano Jamer Pinzón, salió en bicicleta de su residencia ubicada en el barrio Las Ferias de la misma población, con dirección al balneario Los Barrancos, ubicado en la vía que de La Dorada conduce a Norcasia, a cumplir una cita (dadas las amenazas recibidas si su elección era no ir) programada igualmente con las autodefensas de la región. Según lo informado por la Fiscalía Delegada, los dos ciudadanos después de la reunión, fueron amarrados de las manos, juntos asesinados y sus cuerpos arrojados al Rio Magdalena. Como motivación del hecho, se tiene que 15 días antes del insuceso, las autodefensas habían convocado una reunión con vendedores informales y auxiliares de autobuses del parque El Pescado, con el fin de cobrar sumas de dinero como consecuencia de su oficio comercial. En ese mismo evento advirtió a los citados auxiliares, que serían declarados objetivos del grupo ilegal si se tenía noticias que seguían hurtando maletas de viajeros o continuaban consumiendo sustancias psicoactivas. El día de los hechos, se llevó a cabo otra reunión donde se seguían haciendo advertencias, ocasión en la que las víctimas fueron apartadas del grupo general de comerciante e informales, y mediante engaños transportados en una camioneta sin rumbo fijo.*[669]

En varios casos, las exacciones dejaron en la ruina a los comerciantes obligándolos a realizar otros trabajos o tener que abandonar la zona.

- *Hecho 679 / 2290, víctimas: JORGE JULIO AMÉZQUITA. Durante 2003 y 2004, de la tienda del señor Jorge Julio Amézquita, denominada El Kiosco Matecaña, localizada en la vereda Marsala del municipio de La Victoria, las ACMM al mando del comandante CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «Napo» o «Napoleón», se llevaron víveres, licor, cigarrillos y animales, entre otros, que nunca pagaron; igualmente, le exigieron a la víctima la suma de $10.000 mensuales que eran recogidos por los miembros de la organización armada. Esta situación dejó al señor Jorge Julio Amézquita en la ruina y tuvo que dedicarse a trabajar como jornalero.*

b. Propietarios de predios rurales, ganaderos, transportadores

[669] Sea del caso anotar, que según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en entrevista realizada a Heliberto Henao Guzmán, en esa misma jornada asesinaron y desaparecieron a tres personas, de las que se desconoce su identidad.

- *Hecho 1711/3074, víctima: RODRIGO GARCES ZULUAGA. Para el año 1995, en el corregimiento de El Prodigio de San Luis, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA convocaron a una reunión a la comunidad, donde les manifestaron que de ahora en adelante tendían que cancelar mensualmente una suma económica; de tal manera que a Rodrigo Garcés Zuluaga, propietario de un establecimiento comercial de abarrotes, le fue impuesta la cotribución económica arbitraria de cincuenta mil pesos ($50.000) por ser propietario de un predio rural denominado finca Chorro de Oro y treinta mil pesos ($30.000) por el establecimiento de comercio mencionado antes.*

  Refirió la víctima en las declaraciones dadas en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz, que igualmente fue obligado por el grupo armado ilegal a entregar, anualmente, una res para las conmemoraciones del día del campesino y, finamente, el grupo armado le adeudaba un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) por concepto de víveres y abarrotes adquiridos de su negocio por parte de la organización armada. Como consecuencia de los hechos, para el 2001, las víctimas junto con su núcleo familiar se desplazaron al casco urbano de Puerto Nare, en donde permanecieron 2 meses y luego se dirigieron a la ciudad de Montería – Córdoba, retornaron al Prodigio en el 2005.

- *Hecho 168 /2797, víctima: NELSON DE JESUS MORALES MARIN. (…) a inicios del año de 1997, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA irrumpieron en el establecimiento de comercio de razón social Depósito el Cuido, ubicado en el corregimiento el Prodigio de San Luis, cuya propiedad ostentaba el ciudadano Nelson de Jesús Morales Marín, y obligaron al dueño a cancelar sumas de treinta mil pesos $30.000 mensuales para poder ejercer el objeto social, so pena de tener que abandonar la zona. De igual manera, a partir del año de 1999, los paramilitares conminaron a Nelson de Jesús Morales Marín a cancelar la suma de cien mil pesos mensuales $100.000, toda vez que la víctima había adquirido un predio rural en la zona del Prodigio denominado el Guadual. Estas sumas exigidas de manera arbitraria fueron canceladas hasta el abril del año 2001, cuando tuvo que abandonar el corregimiento, con ocasión de la toma guerrillera y amenazas de la subversión.*

  Sin embargo, un año después regresó a la zona y de manera inmediata los paramilitares abordaron a Nelson de Jesús Morales Marín para exigirle las contribuciones económicas, sumas que continuó cancelando hasta la desmovilización del grupo armado ilegal. Manifestó la víctima que el dinero fue entregado a OVIDIO SUAZA alias "Gato", LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", quienes a cambio expedían recibos o constancias del dinero sufragado, con la fecha, el valor y el comandante que recogía el dinero.

- *Hecho 158/2786, víctima: HUGO CASTRILLON ARISTIZABAL. Indicó el representante del ente acusador que integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA conminaron al pago de contribuciones arbitrarias al ciudadano Hugo Castrillón Aristizabal, quien desde 1998, se encargaba de administrar las propiedades rurales dejadas en herencia denominadas el Caño, ubicada en la vereda Peña Flor del corregimiento de la Unión y Playas situada en la vereda del mismo nombre en Puerto Nare. Con base en la información reportada por la víctima directa, el ente acusador aseguró que Hugo Castrillón Aristizabal, desde 1998 hasta la desmovilización del grupo armado ilegal, fue*

obligado a sufragar el monto de ochocientos mil pesos ($ 800.000) anuales y entregar dos vacunos anuales que serían subastados en eventos ganaderos que organizaban por los paramilitares.

- *Hecho 914/1288, víctima: ALEJANDRO ALDANA CRUZ. En el mes de octubre del año 2001, Alejandro Aldana Cruz tuvo que asistir junto con un número aproximado de ciento cincuenta personas más, a la vereda La Mesa de Mariquita para una reunión convocada por JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", integrante del Frente Omar Isaza, donde el grupo armado ilegal estableció una serie de cuotas o exigencias económicas. En el caso particular de Alejandro, propietario de un vehículo de servicio público, le fue impuesta la suma de veinte mil pesos ($20.000) mensuales; además de tener que contribuir con el pago de gasolina y la jornada de trabado de un operario de una máquina motoniveladora que arreglaba las vías rurales. Refirió la representante del ente investigador que la víctima tuvo que cancelar las mencionadas sumas económicas hasta la desmovilización del grupo armado ilegal, llegando a un monto aproximado de siete millones de pesos ($7.000.000).*

- *Hecho 1540 /3048, víctimas: RAMON MARIA MARTINEZ ORTIZ. Para el año 2002, Ramón María Martínez Ortiz, apodado "Mocho", domiciliado en la parcela No. 5 de la finca el Diamante, ubicada en la vereda Fátima del corregimiento el Tablazo en Fresno, fue citado por integrantes del Frente Omar Isaza a una reunión que se llevaría a cabo en la escuela de la vereda. En la reunión los paramilitares indicaron que todos los propietarios debían cancelar una cuota dineraria y su estimación dependería de la extensión de productos que tuvieran cultivados; en su caso, le correspondió cancelar la suma de tres mil pesos ($3.000) mensuales; sin embargo, este valor varió de acuerdo a la movilidad de los integrantes del grupo armado ilegal y las temporadas de cosecha. Además, de las imposiciones económicas ilegales, la comunidad era obligada a trabajar en el mejoramiento de carreteras pues quien no lo hiciera seria castigado con mayores imposiciones económicas y quienes no las sufragaran debían desplazarse de la zona.*

- *Hecho 1558/2694, víctimas: COOPERATIVA DE TRANSPORTE. En julio de 2001 al señor Ricaurte Yepes, taquillero de la Cooperativa de Transportadores de Manzanares, "COOTRAMAN", fue obligado por los paramilitares a recoger los dineros exigidos a los conductores y despachadores. La empresa a través de su representante legal, manifestó que en varias ocasiones también fue víctima de los mismos hechos, para la financiación de las Autodefensas de la zona.*

Estos hechos generaron la resistencia de algunas víctimas exasperadas.

- *Hecho 1122/1108, víctimas: PEDRO JOSE LOPEZ OSORIO. Para el mes de diciembre de 2001, en la vereda Soacol Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin o Tajada", integrante del Frente Omar Isaza reunió a algunos pobladores del municipio de Fresno, entre ellos Pedro José López Osorio para informarles que debían hacer un aporte económico a la organización armada ilegal, que Pedro José tenía que sufragar mensualmente la suma de veinte mil pesos ($20.000) por ser propietario de un*

camión. Dichas erogaciones fueron entregadas a alias "Pedro" y "Martín". No obstante, el 06 de diciembre López Osorio se dirigió a la ciudad de Ibagué a interponer denuncia ante el Gaula regional por las contribuciones económicas que debía entregar al grupo armado ilegal. Como consecuencia, las autoridades desplegaron varios operativos que tuvieron como resultado la captura de varios paramilitares e incautación de algunos vehículos.

- *Hecho 169 / 2804, víctima: JENI ANTONIO LÓPEZ GALEANO. El 1° de junio de 2002, el señor Jeni Antonio López Galeano, de 43 años de edad y ocupación moto-taxista, se encontraba trabajando en el corregimiento La sierra del municipio de Puerto Nare, cuando fue abordado por el paramilitar alias «Copete», quien le comunicó que debía colaborarle a la organización con el transporte de los compañeros y demás integrantes del grupo. Para realizar ese obligatorio encargo, tuvo que turnarse con las demás personas dedicadas a su oficio. Agregó la víctima, que las ACMM también le cobraron $3.000 diarios y $1.000.000 por «el cupo» para poder trabajar en esa zona. De acuerdo con López Galeano, ese dinero lo desembolsó durante un año y medio, toda vez que fue amenazado, que, si se sustraía de esa obligación, sería tildado de auxiliador de la guerrilla; igualmente, si se negaba al transporte impuesto, pagaría una multa de $150.000. Sin embargo, pasado un año y medio, y contando con el apoyo de los comerciantes, los moto-taxistas se rebelaron y no pagaron más las exigencias ilícitas.*

c. Víctimas que trabajaran para empresas que tuvieran proyectos en la zona de injerencia del grupo armado ilegal.

Hecho 900/1084, víctimas: ARNULFO GOMEZ CARRILLO. De junio de 2003 a octubre de 2004, en Mariquita, integrantes del Frente Omar Isaza obligaron a ARNULFO GOMEZ CARRILLO a cancelar la suma mensual de trecientos mil pesos mensuales ($300.000), para poder ejercer su trabajo como distribuidor de productos Postobón en los municipios de Fálan, Palocalbildo, Mariquita y Casabianca del norte del Tolima. Indicó la representante del ente investigador que inicialmente el grupo armado ilegal le exigió a la empresa cancelar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000) mensuales, por cada municipio donde comercializara los productos, pero ante la negativa de la compañía, dicho valor económico fue incrementado, teniendo la victima que sufragarlo mensualmente hasta octubre de 2004.

d. Quienes tuvieran contratos con entidades públicas en la zona de injerencia del GAOML debían entregar una contribución económica.

Hecho 903/1105, víctima: JULIAN RODRIGO RIOS VARGAS. En diciembre de 2002, Julián Rodrigo Ríos Vargas, representante legal del consorcio denominado Muñoz Ríos, -quien tenía un contrato con la empresa Ecopetrol para realizar obras de construcción, instalación, separación y adecuación de los sistemas de aguas domésticas y riego interno de las estaciones del área de Mariquita, Fresno, Herveo en el norte del Tolima- recibió una comunicación de Henry García Moreno, ingeniero residente, donde manifestaba que los obreros que laboraban en la construcción habían sido amenazados por parte de integrantes del Frente Omar Isaza, quienes

exigían la presencia de los ingenieros de la firma para llegar a un acuerdo económico y seguir la ejecución contractual. La firma de ingenieros decidió detener las obras para salvaguardar la vida de los trabajadores y, solicitó a Ecopetrol, la liquidación del contrato. En diligencia de versión libre[670], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho pues ordenó a sus subalternos hacer efectivas las exacciones y aseguró que la orden de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" era que toda persona o entidad que tuviera contratación pública en la zona, tenía que entregar el 10% del valor económico del contracto al grumo armado ilegal.

e. Personas que realizaran negocios de bienes inmuebles eran interceptados por integrantes del GAOML y les era exigida una cuota económica. Esto evidencia lo sofisticado de los esquemas o mecanismos de redes de información distribuidas en la población para que la organización armada estuviera enterada de la cotidianidad de los pobladores, todo era conocido por las ACMM.

Hecho 1078/3046, víctimas: MARIO GALINDO ROMERO y otros. Para el primer semestre del año 2005, los hermanos Rosa María, Olga Cecilia, Mario y Evelio Galindo Romero decidieron vender el predio rural, a su nombre, denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Rano de Mariquita. Sin embargo, SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo", integrante del Frente Omar Isaza, al enterarse que los hermanos habían vendido el bien inmueble, les exigió el pago de una suma de dinero estimada en ocho millones de pesos.

f. Quienes ejercieran algún rol en las administraciones municipales, ejercían profesión o roles sociales y espirituales en la comunidad.

- *Hecho 1542 /3052, víctimas: ARNUBIO DE JESUS GARCIA CASTRO, diputado. A partir del 1 de abril del año 2001, en Fresno Tolima, Arnubio de Jesús García Castro, quien era diputado y tenía una trilladora de café, fue obligado por parte de integrantes del Frente Omar Isaza cancelar la suma de quintetos mil pesos ($500.000) mensuales. Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «Moncho», «El Viejo» o «Munra» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el Frente Omar Isaza imponía contribuciones económicas para su financiación.*

- *Hecho 1541 /3051, Víctimas: VIRGILIO QUINTERO, comerciante y contador público. A partir del año 2001, en el casco urbano de Fresno, Virgilio Quintero Giraldo fue obligado por parte de integrantes del Frente Omar Isaza a cancelar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) mensuales. Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «Moncho», «El Viejo» o «Munra» y WALTER OCHOA GUISAO alias*

[670] Versión del 15-05-2012.

"Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el Frente Omar Isaza imponía contribuciones económicas para su financiación.

- *Hecho 617 / 2469, víctima: HUGO GALLEGO GIRALDO. En la vereda El Bosque del municipio de Samaná, entre febrero y marzo de 2002, el docente Hugo Gallego Giraldo fue conminado por las ACMM, representadas por alias «Carlos» (LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «Samaná»), a entregar $30.000 mensuales como contribución a la organización armada. El profesor entregó $90.000 en tres cuotas mensuales y no volvió a cancelar dicho estipendio, optando por no regresar al casco urbano de la anotada población para evitar problemas. Esto lo pudo hacer gracias a que la vereda era un corredor de la guerrilla y las autodefensas no ingresaban allí; además, cuando se encontraba a algún miembro de la organización, siempre manifestaba que ya había realizado el pago mensual. En diligencia de versión libre, el postulado LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «Samaná», reconoció el cobro irregular, mismo que fue iniciado por orden del comandante ALEJANDRO MANZANO, alias «Jackie Chan», «Brayan» o «Tominejo».*

- *Hecho 941/3054, víctimas: Monseñor JOSE LUIS SERNA ALZATE. En el año 2002, Monseñor José Luis Serna Álzate, luego de realizar una visita pastoral a la parroquia de Fresno, se dirigía en un en un vehículo tipo campero de color vino tinto hacia el municipio del Líbano. Sin embargo, al pasar por la vereda Yarima de Fresno, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza, entre ellos JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", quien procedió a retenerlo junto con su conductor, lo insultó y lo agredió físicamente. Luego, por vía telefónica Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", le ordenó a alias "Steven" que no lo asesinara pues el costo social y político era alto para el grupo armado ilegal y, en cambio le impusiera una multa consistente en entregar 500 bultos de cemento y tres millones de pesos ($3.000.000) dinero en efectivo, a través de la parroquia de Fresno. Después de la advertencia, fue dejado en libertad. De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" había dado la orden de asesinar al prelado, puesto que por su actividad como mediador en los secuestros que cometía el ELN el norte del Tolima, era señalado por el grupo armado ilegal de colaborar con la subversión. Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «Moncho», «El Viejo» o «Munra», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor material, por el delito de secuestro extorsivo y tortura en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 169 y 137 de la Ley 599 de 2000.*

g. Sector de transporte de carga que se movilizaba por las distintas troncales.

- *Hecho 1008/2036, víctimas: JOSE CARDONA PATIÑO y otros. El 21 de agosto de 2003, en horas de la madrugada, el ciudadano José Cardona Patiño se desplazaba con su hijo Cesar Augusto Cardona, en un camión Pegaso de placas TBK 342, de propiedad*

de su esposa Flor de María Ospina de Cardona, de Sopó Cundinamarca hacia el municipio de la Dorada, trasladando un cargamento de 17 toneladas de baldosa de la empresa Corona; sin embargo, al llegar al corregimiento de Guarinocito, sector puente de Yeguas, en jurisdicción del municipio de La Dorada (trayecto Honda- Dorada), fueron interceptados por dos hombres desconocidos, armados, que se movilizaban en una motocicleta, quienes se identificaron como integrantes de las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO y les manifestaron que necesitaban el rodante para movilizar un personal. Luego, bajo amenazas de muerte, los hicieron continuar hasta el sector denominado Alto de la Mona, donde los bajaron del vehículo y los dejaron custodiados por un hombre armado hasta el día siguiente cuando hacia las tres de la tarde les dijeron que se podían ir con la advertencia de que la denuncia la debían interponer en el municipio de Villeta, sin que se haya vuelto a tener noticia del vehículo y su respectiva carga.

- *Hecho 1124/1115, Víctimas: JOSE FERNANDO VELEZ, EDWIN DE JESUS PARRA RESTREPO, ARTURO GONZALEZ RUIZ. El 27 de agosto del 2003, hacia las 3:00 de la tarde, José Fernando Vélez Ramírez y su ayudante Edwin de Jesús Parra Restrepo se movilizaban en el camión de placas WAE 610 de la ciudad de Pereira Risaralda con destino a Bucaramanga Santander para entregar un cargamento de transformadores y vidrios; sin embargo, cuando pasaban por el corregimiento el Tablazo en Fresno, fueron interceptados por integrantes del Frente Omar Isaza, obligados a descender del vehículo y subirse a la camioneta en la se transportaban los paramilitares, tomando rumbo desconocido. El camión junto con la carga fue hurtado. José Fernando Vélez Ramírez y Edwin de Jesús Parra Restrepo fueron trasladados a una zona boscosa, pero a las 3:00 de mañana, fueron dejados en libertad en el sector denominado la Aguadita en zona rural de Fresno.*

- *Hecho 1125/1116, víctima: OSCAR TORRES ROJAS. El 25 de mayo 2005, hacia las 8:00 de la noche, Oscar Torres Rojas se movilizaba del municipio de Mariquita a Ibagué Tolima en el furgón Mitsubishi Canter, de placas IBS 306, de propiedad de Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, adscrito a la empresa CRACK; sin embargo, a la altura del sector del corregimiento de San Felipe en Mariquita, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes atravesaron un vehículo en el que se movilizaban, obligaron a Oscar a descender del furgón, lo golpearon, le preguntaron por un dinero y unas caletas y procedieron a hurtar el automotor, dejándolo sobre la vía. En diligencia de versión libre,[671] el postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias "Pedro Pum Pum" reconoció que el furgón fue hurtado para uso del grupo armado ilegal y que en varias oportunidades Oscar Torres se dirigió al comandante José Julián Lloreda Rentería alias "Lucas" para que le devolviera el rodante, sin lograr resultado alguno.*

[671] Versión libre del 23-03-2012.

h. A pesar de que en las ACMM el despojo de tierras no fue una política y una práctica recurrente despojar bienes inmuebles, en algunas oportunidades propietarios que habían sido desplazadas por otro grupo armado, fueron objeto por parte del GAOML de invasión de tierras y apropiación de bienes.

- *Hecho 328 / 2349, víctimas: GILBERTO DE JESÚS ARANZAZU OSPINA. Informó el señor Gilberto de Jesús Aranzazu Ospina, que a la población de Sonsón llegaron los paramilitares entre los años 2000 y 2001, época que coincidió con el inició de sus labores en la lechería de su padre, quien, como consecuencia de afectaciones causadas por la guerrilla, salió desplazado. Para finales de 2002, el comandante paramilitar de la zona, conocido con el alias de «Fredy», le exigió $5.000.000 como contribución a las ACMM, exigencia que la víctima se negó a pagar por cuanto sólo tenía cuatro vacas lecheras de las que derivaba su sustento y el de su familia; no obstante, le ofreció una motocicleta que fue aceptada por el precitado comandante. A pesar de ello, al mes siguiente el mismo miembro de las ACMM se presentó a la vivienda de Aranzazu Ospina exigiendo la suma indicada, ya que esto era lo que realmente necesitaba la organización. Como la víctima en esos momentos no tenía los recursos económicos exigidos, «Fredy» se llevó las cuatro vacas, avaluadas todas en $4.000.000; además, lo instó a cancelar lo que se le pedía, so pena de atentar contra su vida. A los 15 días y por temor, la víctima entregó a «Fredy» $1.000.000 y este le devolvió la motocicleta.*

- *Hecho 422 / 2341, víctima: DAYRO HUMBERTO CHICA ARIAS. En 2002 el ciudadano Dairo Humberto Chica Arias regresó a su finca La Primavera en zona rural de Sonsón, tras ser desplazado por la guerrilla de las FARC-EP. Sin embargo, encontró que su predio había sido invadido por las ACMM, cuyos integrantes pernoctaban allí y estaban bajo el mando del comandante alias «Freddy»; asimismo, que la casa había sido completamente desvalijada. Durante 4 años más (hasta la desmovilización) las autodefensas permanecieron en su finca; además, lo obligaron a contribuir con ganado para la organización cuando había ferias en el pueblo y aunque no lo hizo de manera permanente, si avaluó su aporte en $20.000.000 aproximadamente.*

i. Líderes comunitarios quienes además de reunir de manera obligada a las comunidades y recolectar las imposiciones económicas, eran víctimas del GAOML.

- *Hecho 1750/1396, ANA DEISY ZAPATA VALENCIA, líder comunal. Para el año 2000, Ana Deisy Zapata Valencia, domiciliada en el predio rural finca Las Acacias, ubicado en la vereda Carrizales de Mariquita, fue conminada por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio a cancelar la suma de cinco mil pesos ($5.000) mensuales. Sin embargo, Ana Deisy fue amenazada por el grupo armado ilegal pues dejó de cancelar las sumas de dinero exigidas y se negó a brindar información relacionada con los pobladores de la vereda donde ejercía su liderazgo. En consecuencia, la víctima tuvo*

que desplazarse a la ciudad de Bogotá por el temor a represalias. Luego de estar un tiempo en Bogotá, resolvió regresar a su predio; sin embargo, se encontró con la sorpresa de que los paramilitares se habían posesionado de su finca y, desde allí, vendían gasolina hurtada del oleoducto. Igualmente, le manifestaron que debía estar al día con las contribuciones económicas impuestas, so pena de que le sucediera algo a sus hijos, por lo que Ana Deisy se llenó temor y resolvió nuevamente desplazarse a Bogotá y enviar a sus hijos al exterior.

- *Hecho 938/2903, víctimas: LUIS ALBEIRO LONDOÑO MATIZ. Para junio de 2002, integrantes del Frente Omar Isaza, exigieron al presidente de la Junta de Acción Comunal, Luis Albeiro Londoño Matiz, reunir a la comunidad en la escuela de la Vereda la Providencia, donde los paramilitares le manifestaron a la comunidad que el grupo armado ilegal había llegado para custodiar el orden público, prestar seguridad, no permitir hurtos, violaciones o consumidores de estupefacientes. Además, debían cancelar mensualmente una suma de dinero y coadyuvar en el mantenimiento de las vías terciarias de la zona. En el caso particular de Luis Albeiro, le correspondió sufragar la suma de diez mil pesos ($10.000) correspondientes a dos predios de su propiedad y cancelar la suma de quinientos pesos para un fondo solidario de la vereda. La víctima, por ser la representante de la comunidad fue obligada hasta finales del año 2005 a recolectar los dineros y entregarlos al grupo armado ilegal. Ad portas del proceso desmovilización, a su vivienda arribaron dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes lo amenazaron, dado que días ante había tenido un inconveniente con una vecina, pero a los pocos días abordaron a su hija y le enviaron la razón que tenía que abandonar la zona. Situación que lo llevó a desplazarse junto con su familia, dejando abandonadas sus propiedades y cultivos.*

j. Víctimas señaladas de ser auxiliadoras o colaboradores de la guerrilla o a quienes el GAOML consideraba que sus propiedades eran de la subversión.

- *Hecho 1381 /2443, víctimas: JESUS MARIA GOMEZ ORTIZ. El 17 de diciembre de 2002, hacia las 9.00 de la mañana, un contingente de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, vistiendo prestas de uso privativo de las fuerzas armadas, con brazaletes alusivos a las AUC, portando armas largas, arribaron a los predios rurales de denominados el Silencio y la Avensión, en la vereda California Alta de Samaná, el primero era propiedad de Jesús María Gómez Ortiz y, el segundo, de Juvino de Jesús Gómez Ortiz. Los paramilitares bajo el mando de alias "Riqui" les manifestaron a las víctimas que tenían la orden de llevarse todo el ganado, ya que eran auxiliadores de la guerrilla. Así mismo, que necesitaban las bestias y los hijos de Jesús y Jovino para recoger y conducir los vacunos. De esta manera, del predio El Silencio, sustrajeron bestias y 12 cabezas de ganado, mientras que, de La Avensión, hurtaron 26 vacunos marcados con las letras "JG" y un caballo. Las víctimas directas en las declaraciones surtidas durante el trámite transicional de justicia y paz, revelaron que posterior a los hechos, el grupo armado ilegal estableció unas contribuciones económicas mensuales de cinco mil pesos por cada predio rural y mil pesos por cada cabeza de ganado, so pena llegar a las fincas y apropiarse de los bienes. Igualmente, indicaron que el grupo*

armado ilegal promovía la siembre de cultivos de coca en la zona y estaban dispuestos a comprar la producción.

- *Hecho 1382 /2444, víctimas: GAMALIEL VALENCIA ALZATE. El 20 de diciembre de 2002, hacia las 9:00 de la mañana, en la vereda el Vergel de Samaná, un contingente de 20 integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de alias "Riqui o Pecas", arribó al predio rural el Porvenir, cuya propiedad estaba en cabeza de Jairo Bedoya y, le manifestaron al administrador, Gamaliel Valencia Álzate (fallecido), quien tenía el ganado a utilidad, que debía ayudarle a recolectar todo el ganado para llevarlo y averiguar la procedencia pues si no tenía reparos, sería devuelto. Pasados quince días, alias "Riqui o Pecas" regresó al predio rural, le manifestó a Gamaliel que el ganado no tenía problema, que en efecto era de su propiedad, pero que no era posible devolverlo porque la guerrilla lo señalaría de ser auxiliador de las Autodefensas, que más bien el grupo armado lo vendía y se lo cancelaba en dinero, sin que dicho pago haya sido efectuado.*

k. Victimas que tenían sus propiedades en inmediaciones de los poliductos de Ecopetrol.

- *Hecho 1144/1177, víctimas: ABRAHAM VANEGAS MONTES y otros. Para marzo del año 2004, en horas de la tarde, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron a la propiedad rural denominada Finca la Trinidad, ubicada en la vereda la Cabaña de Mariquita, donde vivía el ciudadano Abraham Vanegas Montes, quienes le comunicaron que habían llegado a quedarse y sin más razones se instalaron en el citado predio. Durante algunos meses, la propiedad fue utilizada por el grupo armado ilegal para realizar diversas actividades criminales, como trasporte de gasolina hurtada, caletas con armas de fuego, entre otras. La zozobra que generaban los hechos cometidos por la organización armada, condujo a que Abraham Vanegas Montes se enfermara, circunstancia que fue aprovecha para justificarle a los paramilitares su salida del predio rural junto con María Isabel Olmos de Vanegas y sus hijos Jair Vanegas Olmos, Islen Vanegas Olmos y Yuleidy Vanegas Olmos. En el año 2005, Abrahan y su familia lograron regresar a su tierra.*

- *Hecho 612 / 2439, víctimas: CARLOS JULIO BEDOYA CASTAÑO y otros. El 15 de octubre de 2002, hombres armados uniformados de las ACMM, al mando de alias «Pecas», llegaron a las veredas San Luis, California Alta y La Florida, jurisdicción de Samaná, y se llevaron un estimado de 300 cabezas de ganado argumentando que pertenecían a la guerrilla. Los animales fueron arriados por las trochas de la zona y embarcado en camiones que tomaron rumbo desconocido. Dentro de los semovientes hurtados se llevaron 14 reses de Virgilio Bedoya Castaño, 3 de Carlos Julio Bedoya, 6 de Rubiel Bedoya Castaño, 4 de Myriam Yolanda Arias Giraldo, 70 de José Iván Sánchez (además de 3 caballos), 6 de Ramiro Arce Ramírez y 15 de Jorge Eliécer Betancourt. El estimado de lo hurtado osciló en $2.400.000, según sus propietarios.*

l. Víctimas de violencia oportunista, incluyendo a algunos terceros civiles.

- *Hecho 1130/1131, Víctima: EMPRESA PRODUCTOS RAMO S.A. El 19 de Junio del año 2002, en área urbana del municipio de Fresno Tolima –, fue hurtado el vehículo tipo furgón, marca Chevrolet NKR, de placas POL-261, cargado con productos de la empresa Productos Ramo S.A, conducido por Jhon Jairo Valencia Cardona, identificado con la C.C. No..10.287.834 de 32 años de edad, y como ayudante Carlos Eduardo Rodríguez Bohórquez C.C. No. 80.277.163 de 35 años de edad, El valor de la carga era de dos millones cuatrocientos siete mil setecientos setenta pesos ($ 2´407.770) según lo reportó la empresa, y el del rodante de cuarenta millones de pesos ($ 40´000.000). De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que no se trató de un hurto por parte de miembros de la organización armada ilegal, sino que el conductor y ayudante del vehículo, que tras haberse gastado el dinero producto de las ventas, acordaron con los paramilitares de la zona, entregarles el camión asignado y su carga para simular un hurto y poder así justificar ante la empresa el faltante abusivamente gastado. Por su parte, el Frente Omar Isaza se apropió del rodante para realizar actividades relacionadas con el transporte de gasolina hurtada[672].*

- *Hecho 1083/2906, víctimas: POLICARPO BARON y HERNAN DARIO TRUJILLO VELEZ. El 08 de agosto de 2001, Policarpo Varón se desplazaba en la vía que conduce del Municipio de Honda a Mariquita Tolima, conduciendo un tractomula modelo 1968, de placas SNE 504, cargada con una retroexcavadora Hitachi, amarilla, de oruga cuya propiedad estaba en cabeza de Hernán Darío Trujillo Vélez. Sin embargo, fue sorprendido por varios integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo interceptaron y lo condujeron al municipio de la Dorada, donde permaneció retenido durante la noche. Al día siguiente, Policarpo fue trasladado a inmediaciones del municipio de Alvarado Tolima y le entregaron el tracto camión, sin la retroexcavadora. En diligencia de versión libre[673], el postulado HELIBERTO HENAO GUZMÁN alias "el Tío" reveló que participó en la comisión de los hechos en conjunto con Jesús Alberto Pardo Calderon alias "Manzanero", DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" y Wilson Calderón Cardona alias "Caparrapo". Igualmente, indicó que fue quien condujo el vehículo a la Dorada y se lo entregó a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien requería la máquina para hacer trabajos en predios rurales, sin tener conocimiento del paradero de la retroexcavadora.*

- *Hecho 937/2902, víctima: JOSUE LOAIZA MUÑOZ. El 1 de junio de 2002, integrantes del Frente Omar Isaza incursionaron en la vereda Providencia el corregimiento la Aguadita de Fresno y obligaron a JOSUE LOAIZA MUÑOZ, propietario del predio rural denominado finca la Providencia, a cancelar mensualmente cuotas desde quince mil pesos ($15.000) hasta veinte dos mil pesos ($22.000). Igualmente, fue obligado a trabajar en arreglo de vías rurales, so pena de tener que desplazarse de la zona. En*

[672] Versión libre del 23-03-2012 del postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias "Pedro Pum Pum".
[673] Versión libre del 10 de febrero de 2015.

cierta oportunidad, JOSUE LOAIZA MUÑOZ se vio en la necesidad de solicitar un millón de pesos para cancelar unas escrituras, dinero que le prestó el padre de Javier Sandoval Buitrago, y que fue cancelando en distintas cuotas, al punto de despreocuparse de la deuda. Sin embargo, cierto día a su domicilio arribaron cinco integrantes del grupo armado ilegal, quienes bajo amenazas le exigieron cancelar la deuda, pero la víctima les manifestó no tener el dinero. Posteriormente, regresaron y Josué les explicó la situación y les manifestó que solo contaba con tres bestias de carga y tres novillas. Pasados quince días, al predio rural arribó alias "Elkin" en compañía de Javier Sandoval Buitrago, conocido como "Morrongo", pues deseaban ver las novillas, pero la víctima solo les pudo exhibir dos, porque una la había matado un rayo, entonces le exigieron que les indicara que tenía. Al siguiente día llegó un sujeto conduciendo una camioneta de estacas, afirmando "vengo por el ganado de Morrongo" y se llevó los animales que le quedaban.

- *Hecho 1987/ - 2651, Víctima: EDGAR HERNANDEZ FLOREZ .El 10 de mayo de 1999 el señor Edgar Hernández Flórez, compró parte de una casa ubicada en la calle principal de Marquetalia Caldas, deuda que se comprometió a pagar en varias cuotas a la señora Luz Marina García Duque, debido a sus constantes atrasos en los pagos, para el año 2003 ésta se quejó ante el comandante de las autodefensas, en especial alias "El soldado", llevó al deudor ante el comandante alias "Memo" quien le solicitó una cuota de 40 mil o 50 mil pesos y le insistió que debía pagarle a la aludida señora. No obstante, la presión de estos señores para que pagará, también se apoderaron de su finca denominada La Primorosa. Luego de un tiempo, logró recuperarla pagando la suma de 500 mil pesos a alias "Juan David" personal que hacia parte del grupo paramilitar.*

Esta clase de violencia también fue utilizada en otros contextos como el hurto de hidrocarburos y procesamiento de alcaloides.

- *Hecho 645 / 776, víctima: ECOPETROL. En el periodo comprendido entre 1999 y 2004, las ACMM con el fin de obtener recursos para su financiamiento, se apoderaron de hidrocarburos de la Empresa Colombiana de Petróleos, más conocida como ECOPETROL, instalando válvulas en los poliductos que transportaban combustible y cruzaban por diferentes municipios y veredas de los departamentos de Caldas y Tolima. Luego de su extracción, distribuían y comercializaban el producto por intermedio de los comandantes de zonas en los municipios de Fresno, Marquetalia, Samaná, San Miguel, La Dorada, Honda y Mariquita, entre otros, lo que, sin duda, les generó ingresos importantes para su lucha contrainsurgente.*

- *Hecho 726 / 2587, víctima: EL ESTADO. El 20 de agosto de 2004, las autoridades recibieron información de que en la zona urbana de Falán, las ACMM estaban almacenando material bélico y de intendencia, así como insumos para el procesamiento de alcaloides; y que, en dicho lugar, aparentemente vivía el comandante alias «Gildardo». En razón de ello, el 21 de agosto de 2004 la Fiscalía practicó diligencia de registro y allanamiento en el segundo piso del referido inmueble,*

en el que hallaron e incautaron 3 cartuchos calibre 16, documentos de Luis Evelio Zuluaga Zuluaga y Carolina Rojas Novoa, un radio de comunicaciones, un brazalete de las autodefensas y un maletín verde; asimismo, se dio captura a Jon Alexander Ramos y Jiby Alexandra Jurado Pinzón. Los capturados en indagatoria indicaron el lugar en donde la organización armada procesaba y almacenaba alcaloides. Por este motivo, se preparó un operativo en la Finca Buenos Aires de la vereda Paraíso en el corregimiento de Frías, jurisdicción del municipio de Falán, hallándose un laboratorio para el procesamiento de narcóticos y una caleta en la que ocultaban 2 canecas plásticas con paquetes de estupefacientes envueltos en forma de panela (positivo para cocaína), un radio de comunicaciones portátil, un revólver calibre 32 y 4 cartuchos calibre 7,65 mm. En esa diligencia fueron capturados Jairo Ubaldino Camelo Vera y Pablo Emilio Moreno Vélez.

4.5.8.2.3. Prácticas y modalidades

El orden social impuesto, consecuencia de del terror que generó la violencia letal desplegada por las ACMM sobre la población civil, el establecimiento de una organización sofisticada al interior de la organización armada ilegal y, el diseño e implementación de distintos dispositivos y mecanismos para la recolección de finanzas[674] hicieron que esta clase de ataques se cometieran de una manera amplia como se señaló en las víctimas indicadas anteriormente.

De hecho, esta violencia fue ejercida públicamente, a la vista incluso de autoridades locales que se vieron inhibidas a realizar cualquier acción para detener la práctica recurrente del GAOML por imponer cuotas tributarias.

El patrón de fuente de financiación fue una clara extensión del orden social y el control territorial paramilitar que desafió incluso, cualquier acción de los ciudadanos por denunciar ante las autoridades; en los casos subexamine, además de imponer los tributos ilegales el GAOML, el escenario fue para imponer un orden, como lo muestra el siguiente hecho.

[674] Personas determinadas para dichas actividades, esquemas de información,; el uso de panfletos, cartas, reuniones en lugares públicos como plazas de mercado, polideportivos, escuelas rurales, centros comunales, las bases paramilitares, entre otros.

Hecho 784 / 1312, víctimas: LUZ ERLEY RIAÑO DÍAZ y otros. El 1º de agosto de 2001, llegaron las ACMM a la Finca La Granja en la vereda Las Delicias del municipio de Lérida, en donde vivía la señora Luz Erley Riaño Díaz con su familia. Acto seguido, citaron a los pobladores de la vereda a una reunión en el polideportivo, en la que les dijeron que iban a tomar posesión de la zona. Posteriormente, ingresaron a todas las casas, las revisaron y les dijeron cuánto dinero debían pagarles; asimismo, les informaron los castigos que impondrían a los borrachos, las señoras chismosas, los ladrones y drogadictos y, en general, los comportamientos que prohibían. En la señalada finca hicieron cambuches, trincheras y pusieron centinelas. También mataron 1 reproductor, 2 vacas, 3 novillas y 20 gallinas de la señora María del Carmen Díaz de Riaño, madre de Luz Erley Riaño Díaz, y usufructuaron sus cultivos de café, maíz, yuca y plátano. El 1º de diciembre de 2001, estando las ACMM en ese lugar, se presentó

En sus modalidades, los delitos asociados al patrón de fuentes de financiación estuvieron relacionados con la triada tortura-homicidio-desaparición y el desplazamiento forzado.

- *Hecho 1790/1441, víctima: OMAR GUTIERREZ, vendedor ambulante. El 05 de abril de 1997, en horas de la noche, el ciudadano Omar Gutiérrez se encontraba departiendo con Rodrigo Andrés Mejía Arroyave y otros amigos en el Parque Público de la Dorada, llamado las Iguanas, fueron abordados por varios integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, bajo el mando de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" quienes los obligaron a montarse en una camioneta. Posteriormente, los cuerpos sin vida de Omar Gutiérrez y Rodrigo Andrés Mejía Arroyave, fueron hallados en el sector conocido como balneario Bailongo, frente a la finca la Cristalina en la Dorada. Según la información reportada por el ente investigador, se estableció que a partir de la declaración dada por Bertilda Sánchez Gutiérrez, hermana de Omar Gutiérrez; la comisión del asesinato se debió a que Rodrigo Andrés Mejía Arroyave era señalado de ser consumidor de estupefacientes y, que su hijo, fue ultimado por los paramilitares para no dejar testigos del hecho. Así mismo, indicó que, en la comisión del crimen, los paramilitares se apropiaron de la motocicleta en la que se movilizaba Omar Gutiérrez.*

- *Hecho 1080/1634, víctimas: JAVIER ANTONIO FLOREZ DIAZ y HAMER PINZON. "El 28 de agosto de 2001, siendo la una de la tarde el ciudadano Javier Antonio Flórez Díaz, salió en bicicleta de su residencia ubicada en el barrio Los Limones de La Dorada, Caldas, con destino al balneario Bailongos ubicado en el mismo municipio, a cumplir una cita obligatoria que le habían impuesto las autodefensas de la zona. En la misma fecha, siendo las doce y media del mediodía el ciudadano Jamer Pinzón, salió en bicicleta de su residencia ubicada en el barrio Las Ferias de la misma población, con dirección al balneario Los Barrancos, ubicado en la vía que de La Dorada conduce a Norcasia, a cumplir una cita (dadas las amenazas recibidas si su elección era no ir) programada igualmente con las autodefensas de la región. Según lo informado por la Fiscalía Delegada, los dos ciudadanos después de la reunión, fueron amarrados de las manos, juntos asesinados y sus cuerpos arrojados al Rio Magdalena. Como motivación del hecho, se tiene que 15 días antes del insuceso, las autodefensas habían convocado una reunión con vendedores informales y auxiliares de autobuses del parque El Pescado, con el fin de cobrar sumas de dinero como consecuencia de su oficio*

comercial. En ese mismo evento advirtió a los citados auxiliares, que serían declarados objetivos del grupo ilegal si se tenía noticias que seguían hurtando maletas de viajeros o continuaban consumiendo sustancias psicoactivas. El día de los hechos, se llevó a cabo otra reunión donde se seguían haciendo advertencias, ocasión en la que las víctimas fueron apartadas del grupo general de comerciante e informales, y mediante engaños transportados en una camioneta sin rumbo fijo.[675]

- *Hecho 1025/2054, víctimas: GERMAN ARISTIZABAL OSPINA. El ciudadano German Aristizabal Ospina se desempeñaba como represéntate legal de la empresa de telecomunicaciones denominada Herrateky; corporación que había suscrito un contrato con la empresa Cable Unión de Occidente, para instalar sistemas de cableado, antenas y otros elementos que permitieran difundir la señal televisiva en los municipios de Rio Sucio, Supía y la Dorada Caldas. El 03 de mayo de 2004, en el parque Santander de la Dorada, integrantes de las Autodefensas del Magdalena medio, abordaron a German Aristizabal Ospina y le manifestaron que, para poder continuar con las labores de su empresa, debía cancelar, horas más tarde, la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000). GERMAN ARISITIZABAL se negó a la pretensión de los integrantes del grupo armado ilegal. Sin embargo, los victimarios lo comunicaron con su superior, quien lo citó al lugar denominado Frigomedio en la vía que conduce de la Dorada a Norcasia, donde nuevamente le fue reiterada la exigencia ilícita del pago dinerario o, de lo contrario, tendría que abandonar la zona o sería asesinado; de esta manera Aristizabal tuvo que salir la zona, dejando a la deriva los bienes de su empresa y perdiendo el capital invertido hasta el momento.*

- Hecho 28 / 806, víctimas: *ALCIRA OSORIO HERRERA y CELIO OSORIO HERRERA. El 3 de septiembre de 2002 los hermanos Alcira y Celio Osorio Herrera decidieron viajar de Guaduas, Cundinamarca al municipio de Honda, Tolima, a bordo de un vehículo de servicio público tipo taxi. Sin embargo, en el trayecto fueron abordados por tres hombres armados que los obligaron a subir a otro vehículo tipo camioneta doble cabina en la que fueron llevados hasta el campamento paramilitar de tres esquinas. En el lugar estuvieron retenidos durante 14 días; allí fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos durante el interrogatorio que se les practicó con el objeto de entregar supuesta información de Jesús Antonio Osorio Herrera, también hermano de la pareja, en razón a que lo sindicaban de pertenecer a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP.*

  Se supo también que la custodia de las víctimas se le delegó a Samael Samir Rubio alias "Alfonso", quien aprovechó las condiciones infrahumanas e indignas del cautiverio para vulnerar la libertad e integridad sexual de Alcira Osorio Herrera a quien amenazaba con un arma corto punzante mientras le tocaba sus partes íntimas en momentos en que disponía de la oportunidad de bañarse en el agua del río, pues ni siquiera tenía acceso a un baño para hacerlo. Así mismo, se conoció que antes de ser

[675] Sea del caso anotar, que según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en entrevista realizada a Heliberto Henao Guzmán, en esa misma jornada asesinaron y desaparecieron a tres personas, de las que se desconoce su identidad.

puestos en libertad, los nombrados hermanos fueron despojados de las propiedades que los acompañaban en el instante de la retención".

- *Hecho 163 – 1007[676], victima: Sady Alberto Caicedo Valencia. El 18 de abril de 2003 fueron retenidos por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Sady Alberto Caicedo Valencia y Julián Valencia Zapata, éste último empleado de Inravisión en el área de procesamiento de películas, en momentos en que se encontraban hospedados en el hotel San Juan del municipio de La Dorada, Caldas. De acuerdo con la presentación del hecho efectuada por la Fiscalía Delegada, se supo que la Policía de la localidad municipal recibió una llamada anónima en la que se denunciaba la presencia de dos miembros de la guerrilla en el establecimiento de comercio mencionado, uno de los cuales ostentaría el cargo de comandante.*

  De igual modo, que, efectuado el procedimiento de verificación de identidad, en principio se solicitó la presentación de los documentos del vehículo Mazda en el que presuntamente se movilizaban los supuestos milicianos. Así mismo, que en desarrollo de las labores indicadas arribaron al lugar tres sujetos que dijeron pertenecer al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quienes se transportaban en un vehículo tipo camioneta marca Toyota color beige y de placas BEU-350.

  Los mencionados sujetos, arrebatando las esposas de los agentes de policía que atendían el llamado, procedieron a sujetar a los nombrados Caicedo Valencia y Valencia Zapata y los obligaron a subir al automotor marca Mazda, donde fueron agredidos hasta la tortura con la finalidad de obtener información relacionada, al parecer, con la guerrilla de las FARC, pues uno de ellos fue acusado de ser el compañero sentimental de Elda Neyis Mosquera alias "Karina", y procedieron a la fuga. Se acreditó que, en medio de los hechos, Caicedo Valencia fue agredido a punta pies, lo que le ocasionó la caída de algunos dientes. Sin embargo, en ese preciso momento se inició un operativo terrestre y aéreo de la Policía Nacional lo que ocasionó que los retenidos fueran puestos en libertad empero, sin haber dado con la captura de los responsables del hecho ni del vehículo hurtado".

Así las cosas, la Sala declara la existencia del Patrón de criminalidad de las ACMM denominado Fuentes de Financiación, presentado por la Fiscalía Delegada, reiterando que las frecuencias demostraron la utilización sostenida en el tiempo de dicha clase de violencia contra un amplio elenco de víctimas que tuvieron que soportar la imposición del sostenimiento financiero del grupo armado ilegal en el marco de orden paramilitar impuesto, sin que las autoridades locales lograran cualquier acción para detener la práctica recurrente del GAOML.

4.6. Presentación de casos y su forma de legalización

[676] Radicado.11001600025320130014 6-01

4.6.1. Concierto para delinquir

Como se ha referido a lo largo de esta decisión, uno de los propósitos de abarcar el estudio de las conductas cometidas por los postulados pertenecientes las extintas ACMM, exige a la Sala el reto de optimizar el cúmulo de información incorporada en audiencia pública para develar el actuar de la organización armada al margen de la ley, pero además de entender los fines y propósito que se perseguían, se muestra como una oportunidad para seguir en la materialización de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas; pero que ante lo cuantitativo y cualificado de la información, se hace necesario reducir al máximo complejidad para que operativamente la función de la judicatura sea digerible frente a las relaciones que deben tenderse con la justicia ordinaria, verbi gracia, en casos de acumulación de sentencias o de procesos, entre otros.

Por tal motivo, en esta oportunidad se presentarán los periodos de concierto para delinquir en forma de matriz, con la finalidad de simplificar la información de todos los postulados que son procesados en esta decisión, sin que ello signifique restar importancia a la trayectoria de cada uno de los exmiembros, por cierto, ya reseñada en la parte inicial de la decisión.

Ahora, dado que el 29 de mayo de 2014 y el 26 de febrero de 2016, esta Corporación profirió dos decisiones[677] en contra de varios exmiembros del B.C.B., por lo que los periodos de concierto para delinquir se contrastaran con los aquí presentados por la Fiscalía Delegada, respetando en todo caso, la garantía del non bis in ídem.

Concierto para delinquir

No.	POSTULADO	PERIODO CONCIERTO	SENTENCIA J. PERMANENTE	SENTENCIA JUSTICIA Y PAZ	CONCIERTO A LEGALIZAR
1.	RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO. Alias "El viejo", "El patrón"	De Septiembre/1977 al 7 de febrero/		Mayo 29/2014 Rad.2007-	Solo por verdad

[677] Radicados 2007 82855 y 201300146

	"Munrra"	2006. (Desmovilización ACMM)		82855	
2.	OLIVERIO ISAZA GÓMEZ Alias "Terror"	De 1998 a 7 de febrero de 2006		Mayo 29/2014 Rad.2007-82855	Solo por verdad
3.	WALTER OCHOA GUISAO Alias "El Gurre"	De 1989 a 7 de febrero de 2006.		Mayo 29/2014 Rad.2007-82855	Solo por verdad
4.	LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA. Alias "McGuiver"	De 1987 hasta 7 de febrero de 2006		Mayo 29/2014 Rad.2007-82855	Solo por verdad
5.	JHON FREDY GALLO BEDOYA Alias "Pájaro"	De 1986 al 7 de febrero de 2006		Mayo 29/2014 Rad.2007-82855	Solo por verdad
6.	KLEIN YAIR MAZO ISAZA Alias "Melchor"	De Junio/ 1992 al 7 de febrero de 2006	J. 1º Penal Circuito Especializado de Manizales, Caldas		Solo por verdad
7.	ELKIN DARIO GUISAO Alias "todoray"	De finales de 2001 a 7 de febrero de 2006	No tiene sentencia por concierto		De finales de 2001 a 7 febrero/ 2006
8.	ALEJANDRO MANZANO Alias "Chaqui Chan"	De inicios de 2000 al 28 enero de 2006	J. 1º Penal Circuito Especializado de Medellín, Antioquia		Solo por verdad
9.	ÁLVARO MURILLO FLOREZ Alias "El Zorro"	De Inicios 1992 al 7 de febrero de 2006	J. 1º Penal Circuito Especializado de Ibagué Tolima		Solo por verdad
10.	ALBEIRO SANCHEZ Alias "Cascarillo"	De 1992 hasta 7 de febrero de 2006	J. 2 Penal Circuito Descongestión de Cundinamarca		Solo por verdad
11.	ARNOLDO AVILA BALLESTEROS Alias "Ángelo"	Del 12 nov/2004 al 7 de febrero/2006	Preclusión de la investigación por el tiempo anterior. Transito cosa juzgada		Del 12 de noviembre de 2004 hasta 7 de febrero de 2006
12.	ALEXANDER LOPEZ ACOSTA Alias "Equis"	De noviembre/ 2002 hasta 7 de febrero de 2006	J. 1º Penal Circuito Especializado de Ibagué (Tolima)		Solo por verdad
13.	ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE alias "Tripa, Jesús, arcángel"	Junio de 1989 al 7 de febrero/2006	No le aparece sentencias por concierto		Junio de 1989 A 7 de febrero/ 2006
14.	CASIMIRO MANJARRES Alias "El abuelo o tribilín"	11 Feb/95 a 21 ago./99 Del 16 ago./2000 Hasta Desmovilización 7 feb/06	No tiene sentencia por concierto		11 febrero/1995 a 21 agosto/1999 Del 16 agosto /2000 hasta la Desmovilización 7 febrero/2006
15.	CESAR AUGUSTO BOTERO	De marzo de 1997	No tiene		De marzo/1997

	Alias "flechas"	a 7 de febrero/ 2006	sentencia por concierto		a 7 de febrero 2006
16.	CAMILO DE JESUS ZULUAGA Alias Napo o Napoleón"	De Feb/1992 hasta 7 febrero de 2006	J. 1º Penal Circuito Especializado de Ibagué, Tolima		Solo por verdad
17.	CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO. Alias Mauricio o Soldado"	Del 3 septiembre de 2002 al 7 de febrero de 2006	No tiene sentencia por concierto		De 3 septiembre/ 2002 hasta 7 de febrero de 2006
18.	CAMILO ANDRES RAMOS GALEANO Alias "Manicortico"	Ingresó menor de edad Sin embargo el concierto se tiene en cuenta cuando es mayor de edad. Del 18 de junio/2000 hasta 7 de febrero de 2006	Juzgado 2º Penal Circuito Especializado de Antioquia		Solo por Verdad
19.	CARLOS ANDRES ZAPATA SANDOVAL Alias "Oliver o Zapata"	Finales de 2002 al 7 de febrero de 2006	No tiene sentencias por concierto		Finales de 2002 hasta el 7 de febrero/2006
20.	DANILO BEDOYA Alias "Camilo o Steven"	De 1998 hasta 7 de febrero de 2006	Juzgado 2º Penal Circuito Especializado de Cundinamarca		Periodo pendiente: De 1998 a marzo de 2002
21.	DANIEL CARDONA BARON Alias "nene"	De 1998 hasta el 7 de febrero de 2006	Juzgado 1º Penal Circuito Especializado de Ibagué, Tolima		Solo por verdad
22.	DAGOBERTO ARGUELLES Alias "Pedro"	De inicios 2002 hasta 7 febrero de 2006	J.1º Penal Circuito Especializado de Cundinamarca		Solo por verdad
23.	EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO Alias "Enfermero"	De marzo de 1991 a 7 febrero de 2006	No tiene sentencia Por concierto		De marzo/1991 Hasta el 7 febrero/ 2006
24.	FREDY DAZA OSORIO Alias Yimmy o Andrés"	Ingresó menor de edad Sin embargo el concierto se tiene en cuenta cuando es mayor de edad. Del 29 de enero/99 Al 13 enero/ 2006	J. 2º Penal Circuito Especializado Descongestión Cundinamarca y J. 1º Penal Circuito Especializado adjunto de Cundinamarca		Solo por verdad
25.	FREDY SAÚL RENTERIA PEÑA Alias "Omar y Fuego Verde"	De febrero de 2002 a 7 febrero de 2006	J. 1º Penal Circuito Especializado Ibagué, Tolima		Solo por verdad
26.	GUSTAVO LONDOÑO MISAS Alias "Colinegro o Andrés"	De 14 abril/2002 al 7 febrero/2006	J. 1º Penal Circuito Especializado adjunto de Cundinamarca		Solo por verdad
27.	GIOVANY GARZON PEREZ Alias "Tolima"	De 1999 hasta 7 de febrero/2006	J. 2º Penal Circuito Especializado		Solo por verdad

			de Ibagué, Tolima		
28.	GILBERTO RUEDA PALOMO Alias "Nicolás o Soldado"	De marzo 1998 hasta 7 de febrero/2006	No tiene sentencia por concierto		De marzo 1998 a 7 de feb./2006
29.	HADER ANIBAL LORZA RODRIGUEZ. Alias "Chicharra"	De octubre/2000 a 7 febrero/2006	J. 1º Penal Circuito Descongestión de Ibagué, Tolima		Solo por verdad
30.	HELIBERTO HENAO GUZMAN Alias "Cebollero, Beto, Cilantrero, tío"	De 1997 al 7 de febrero de 2006	No tiene sentencia por concierto		De 1997 hasta 7 febrero de 2006
31.	JOSE LENIN MOLANO MEDINA Alias "Ojitos o Ángel Montoya"	De 1995 al 1º de agosto de 1995	Juzgado 1º Penal Circuito Especializado Cúcuta, Norte de Santander		Solo por verdad
32.	JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ. Alias "Vaso de leche"	De 1988 hasta 7 de febrero de 2006	No tiene sentencia por concierto		De 1988 hasta 7 febrero de 2006
33.	JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ Alias "Steven"	De enero del 2000 al 7 de febrero de 2006	J. 2º Penal del Circuito Especializado Rad. 2004-153 - 2007-00023 Ibagué, Tolima		Solo por verdad
34.	JHON JAIRO CASTRO ZAMBRANO Alias "Santander"	Del 10 de noviembre/ 2001 al 7 febrero/2006	Juzgado 1º Penal Circuito Especializado de Antioquia		Solo por verdad
35.	JOSE IVAN GONZALEZ OSPINA Alias "Anibal"	De marzo de 2002 al 7 febrero de 2006	J. 2º P Circuito Especializado de Cundinamarca		Solo por verdad
36.	JHON ALEXANDER RUIZ SILVA Alias "Ñato"	Ingresó menor de edad Sin embargo el concierto se tiene en cuenta cuando es mayor de edad. De 19 junio de 2004 al 7 de febrero/2006	J. 1º Penal Circuito de Honda, Tolima		Solo por verdad
37.	JULIO NELSON MARTINEZ CANO Alias "Camilo"	De Enero/2003 al 7 de febrero /2006	No le figuran sentencias por concierto		De Enero/2003 hasta 7 de febrero /2006
38.	JHON ALFREDO OSPINA ARENAS Alias "Douglas"	Ingresó menor de edad Sin embargo el concierto se tiene en cuenta cuando es mayor de edad. Del 4 de junio de 2002 a 7 de febrero de 2006	Juzgado 1º Penal del Circuito de Honda Tolima		Solo por verdad
39.	JORGE IVAN BETANCURTH Alias "Oto, Tontoniel, Gete Yoyo"	De comienzo de 1997 A 7 de febrero/2006	Juzgado 1º Penal del Circuito de Manizales, Caldas		Solo por verdad
40.	JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ Alias "Cascarita"	Ingresó menor de edad Sin embargo el concierto se tiene en cuenta	J. 2º Especializado descongestión de Ibagué,		Solo por verdad

		cuando es mayor de edad. Del 4 marzo/2001 a 7 de febrero de 2006	Tolima		
41.	JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA Alias "Guerrero, Yeison o Chino"	De enero de 1994 a 7 de febrero de 2006	J. 10 Penal del Circuito Especializado Bogotá		Solo por verdad
42.	JHON JAIRO GARCIA Alias "Fredy Bongo"	De finales de 1994 a 7 de febrero de 2006	Juzgado 1º Especializado de Antioquia		Solo por verdad
43.	JOSE ALEXANDER BAQUERO DUQUE Alias "Jota"	De junio de 2000 al 7 de febrero de 2006 Desmovilización Colectiva	J. Penal Circuito Especializado de Manizales, Caldas		Solo por verdad
44.	LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA Alias "Samaná o Carlos"	De enero de 2001 al 7 de febrero de 2006	J. 1º Penal Circuito Especializado de Manizales, Caldas		Solo por verdad
45.	MAURICIO VELEZ LOPEZ Alias "King Kong"	De Marzo de 1997 hasta 7 de febrero de 2006	No le figura sentencia por concierto		De Marzo de 1997 hasta 7 de febrero de 2006
46.	MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GOMEZ Alias "Cepillo y Kaniski"	De 2001 al 7 de febrero de 2006	J. 1º Penal Circuito Especializado de Ibagué, Tolima		Solo por verdad
47.	MARTIN ABEL MARROQUIN CUENCA Alias "Isaac y Nelson"	De 22 de julio de 2002 hasta 7 de febrero de 2006	J. 1º P. Circuito Especializado Ibagué, Tolima		Solo por verdad
48.	OSCAR ALVEIRO TABARES VALENCIA Alias "Marcos o Marquitos"	De 18 noviembre de 2001 al 7 de febrero de 2006	J. Penal Circuito Especializado de Manizales, Caldas		Solo por verdad
49.	OVIDIO SUAZA Alias "Gato o Don Alex"	De marzo de 1986 a 7 febrero/2006	No le figura sentencia por concierto		De marzo de 1986 a 7 febrero/2006
50.	OSCAR IVAN RAMIREZ SALAZAR Alias "Cacerolo"	De julio 15/2002 al 7 de febrero/2006	J. 2º Penal Circuito Especializado de Ibagué, Tolima		Solo por verdad
51.	PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL Alias "Pedrito, Robinson"	De 1985 a 1990 De 1992 a 1995 De 2000 a 7 de feb/2000	No le figura sentencias por concierto		De 1985 a 1990 De 1992 a 1995 De 2000 a 7 de febrero/2000
52.	RODRIGO DE JESUS GALEANO QUINTERO Alias "Leo, Flaco o Águila"	De 1994 hasta el 7 de febrero de 2006	J. 2º Penal Circuito Especializado de Medellín, Antioquia		Solo por verdad
53.	RAFAEL LLOREDA MATURANA Alias "Frank"	De 1998 hasta 7 de febrero de 2006	J. 2º Penal Circuito Especializado de Ibagué, Tolima		Solo por verdad
54.	RUBEN DARIO PIÑEROS GONZALEZ Alias "Danilo o Pirrin"	Inicios de 2002 Hasta el 7 de febrero de 2006	No le figura sentencia por concierto		Inicios de 2002 Hasta el 7 de febrero de 2006
55.	SANDRO ENRIQUE MELO ROA Alias "El Mechudo"	De 26 de marzo/2005 a Enero de 2006	J. Penal Circuito Especializado		Solo por verdad

			de Ibagué, Tolima		
56.	VICTOR ALONSO ORTEGA OSORNO Alias "Gabriel – Alonso"	De mayo/2002 hasta 7 de febrero de 2006	No tiene sentencia por concierto		De mayo/2002 hasta 7 de febrero de 2006
57.	WILSON DE JESUS ARANGO AGUIRRE. Alias "Escorpión"	De septiembre/2001 a 7 febrero/2006	No tiene sentencia Por concierto		De Septiembre/2001 a 7 febrero/2006
58.	WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ Alias "William"	Inicios 2000 hasta el 7 de febrero de 2006	J. Penal Circuito de Ibagué, Tolima		Solo por verdad
59.	WILLIAM JOSE MORALES TORO. Alias "Cachaplín"	Ingresó menor de edad Sin embargo el concierto se tiene en cuenta cuando es mayor de edad. De 9 de julio/1997 al 7 de febrero de 2006	No tiene sentencia por concierto		De 9 de julio/ 1997 al 7 de febrero de 2006
60.	YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO Alias "Yanki"	De abril de 1997 hasta el 7 de febrero de 2006	No tiene sentencia por concierto		De abril de 1997 hasta el 7 de febrero de 2006

4.6.2. Presentación de casos y su forma de legalización

Hecho 1 / 2233

Víctima: VÍCTOR HUMBERTO ENCISO MORENO[678]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE y JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[679] y amenazas

Fecha y lugar: 2001-2005. Guaduas, departamento de Cundinamarca.

En el periodo comprendido entre 2001-2005, el ciudadano Víctor Humberto Enciso Moreno, propietario de la bizcochería de razón social «NÉCTAR», localizada en el centro del municipio de Guaduas, fue víctima de cobros mensuales irregulares por parte de paramilitares que operaban en la zona.

Dichas cuotas, fijadas por el grupo armado en reuniones a las que la víctima fue obligada a asistir, iniciaron en $70.000 y terminaron en $170.000, siendo recogidos por JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA. Asimismo, después de los respectivos pagos, a

[678] Identificado con cédula de ciudadanía 79.002.753
[679] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles diligenciado por la víctima, informe de investigador de campo de 18 de marzo de 2015, suscrito por Daniel Enrique Pinzón Delgado; entrevista a la víctima; y versión libre de 27 de noviembre de 2014 de Jhon Fredy Gallo Bedoya, Alirio de Jesús Quinchía y José Iván González Ospina.

la víctima le entregaban un paz y salvo; no obstante, cuando no podía cumplir con la mensualidad, debía firmar letras de cambio en blanco, que posteriormente aparecieron a nombre de varios residentes del municipio; pagar multas con intereses elevados; incluso, conminado a empeñar su motocicleta y retirar sus cesantías para entregarles el dinero, también a darles una cadena y un anillo de oro.

Es de advertir, que, con ocasión de las amenazas recibidas, el señor Víctor Humberto Enciso Moreno no pudo salir del municipio durante tres años.

Por lo expuesto, la Sala legaliza los cargos formulados y profiere sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», a título de coautoría mediata y JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, alias «*Aníbal*», a título de coautor material, por la comisión de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, en concurso heterogéneo con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 2 / 2236

Víctima: ÁLVARO IMBACHI GARCÉS[680]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso y amenazas[681]

---

[680] Identificado con cédula de ciudadanía 79.698.860

[681] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección técnica a cadáver, practicada a NN desconocido; formato adicional para cadáveres NN; declaración rendida por Verónica Celis Páez, compañera permanente del occiso; contraseña expida a nombre de Álvaro Imbachi Garcés; acta de exhumación de 1° de febrero de 2001; protocolo de necropsia practicado a NN de sexo masculino; informe 088 de 16 de abril de 2002, suscrito por Carlos Enrique Gómez Orozco; registro de hechos atribuibles a GAOML132187, diligenciado por Verónica Celis Páez, en calidad de compañera permanente de la víctima; resolución de 3 de diciembre de 2008, mediante el cual el Despacho 26 de la Dirección de Justicia y Paz reconoce en forma provisional y sumaria la calidad de víctima de la precitada; declaraciones extrajudiciales de Rosalba Carrillo Navarro y Adelfa Zamudio Anzola; registro fotográfico de Álvaro Imbanchi Garcés; registro civil de defunción 04479025 de Álvaro Imbanchi Garcés; informe de investigador de campo de 20 de marzo de 2015; versión libre de 24 de noviembre de 2014 de Jhon Freddy Gallo Bedoya y José Iván González Ospina.

Fecha y lugar: 29 de enero de 2002. Vereda El Hato, municipio Guaduas (vía que del precitado municipio conduce a Chaguaní, departamento de Cundinamarca).

El 29 de enero de 2002 en las Residencias Los Guaduales del municipio de Guaduas, el ciudadano y comerciante Álvaro Imbachi Garcés fue interceptado por JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, en compañía de alias «*Edwin*» y alias «*Álvaro*», los tres integrantes armados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), quienes lo obligaron a abordar la camioneta cuatro puertas de color rojo, tomando rumbo hacia el municipio de Chaguaní. Antes de llegar a la vereda El Hato, jurisdicción de Guaduas, fue bajado del rodante e impactado en la cabeza con proyectil de arma de fuego calibre 38, causándole la muerte en el mismo lugar.

Es de advertir, que en declaración de 1° de febrero de 2002 la señora Verónica Celis Páez, compañera permanente del señor Álvaro Imbachi Garcés, afirmó que este era comerciante independiente de ropa y se desplazó a Guaduas a cobrar un dinero que le adeudaban; también, que su compañero nunca le comentó haber recibido algún tipo de amenaza. Aclaró, que posterior al homicidio se dirigió a Guaduas para cobrar un dinero que le adeudaban a su compañero y fue amenazada por los paramilitares.

No obstante, de acuerdo con lo manifestado en diligencia de versión libre por el postulado JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, la víctima aparentemente era falsificador de billetes y fue sorprendido con un paquete de billetes de $20.000, tintas y sellos en su maletín, siendo esta la razón para cumplir la orden de asesinarlo.

Por lo expuesto, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», como coautores mediatos, y JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, alias «*Aníbal*», como coautor material, por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso heterogéneo con el delito de *amenazas* (Verónica Celis

Páez), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la Sala no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, por razón de que la Fiscalía no sustentó las razones por las que los postulados habrían incurrido en dicho punible, sobre todo cuando se tiene en cuenta que para perfeccionarlo, el sujeto activo debe privar de la libertad al sujeto pasivo y posteriormente sustraerlo del derecho a ser juzgado de manera legítima e imparcial por el Estado, ya que el verbo rector es compuesto conjuntivo (privar de la libertad y sustraer del derecho a ser juzgado).

En este orden de ideas, necesariamente debían existir indicios que permitieran inferir la probable comisión de una conducta punible por parte del sujeto pasivo, para demostrar que fue sustraído del derecho a ser juzgado por el Estado, más allá de la simple mención genérica de que su retención y ejecución se llevó a cabo por aparentemente ser un falsificador de dinero, conforme la argumentación expuesta en el acápite de **Conductas punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 3/ 2249
Víctima: GUILLERMO LUNA
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y represalias
Fecha y lugar: 6 de junio de 2003. Vereda El Hato, municipio Guaduas (vía que del precitado municipio conduce a Chaguaní).

El 6 de junio de 2003, aproximadamente a la 1:00 a.m., el ciudadano Guillermo Luna, apodado «*El Grillo*», de ocupación cotero y 43 años de edad, salió de su residencia con destino al matadero municipal. Ese mismo día, en la vereda El Hato, jurisdicción de Guaduas, fue encontrado su cuerpo sin vida con impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

De acuerdo con lo manifestado por los familiares de la víctima, 15 días antes de los acontecimientos, este le comentó a su progenitora y a su hermana, que alias «*Aníbal*» lo había amenazado; empero, la familia desconocía los motivos de esa circunstancia y del homicidio. Lo anterior fue aclarado en las diligencias de versión libre, habida consideración que los postulados imputados afirmaron que sobre la víctima pesaba el señalamiento de ser presunto colaborador de la guerrilla.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación formuló acusación contra los autores mediatos por razón del cargo que ostentaban para la fecha en el ACMM, también en contra del ejecutor material.

Con todo, en el presente hecho la Sala se abstendrá de legalizar los cargos formulados. Primero, por cuanto el ente acusador señaló que la víctima era el señor Guillermo Luna, apodado «*El Grillo*», pero lo identificó con el cupo numérico del señor José Guillermo Triana. Y segundo, porque los elementos materiales probatorios que trajo a la audiencia concentrada[682] para sustentar la materialidad, hacían alusión a la muerte del último citado y no al homicidio de Guillermo Luna. Es decir, la víctima no se encuentra plenamente individualizada y las pruebas aportadas soportan un hecho diferente al presentado por el órgano investigador.

Es de advertir, que la determinación de no legalizar los cargos, la adopta la Sala sin perjuicio de que la Fiscalía reúna los elementos materiales probatorios suficientes para el esclarecimiento del caso y, a la mayor brevedad, lo presente en una actuación posterior ante esta jurisdicción.

Hecho 4 / 2250

Víctima: PATRICIO GÓMEZ TRIANA[683]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[684]

---

[682] Registro de audio y video de 29 de enero de 2018, récord: 19:31.
[683] Identificado con cédula de ciudadanía 80.280.040.

Fecha y lugar: 27 de marzo de 2002. Vereda Santa Lucía, municipio Guaduas.

De acuerdo con la Fiscalía, el 27 de marzo de 2002 en la Finca el Opón, localizada en Quebrada Negra, vereda Santa Lucía del municipio de Guaduas, el ciudadano Patricio Gómez Triana de 33 años de edad, se encontraba en su residencia cuando fue abordado por dos hombres desconocidos y armados que se movilizaban en una camioneta azul con carpa negra, estos le dijeron que se subiera al automotor y los acompañara, luego de lo cual, tomaron rumbo desconocido y hasta el día de hoy no se sabe el paradero de la víctima.

En diligencia de versión libre el postulado JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA señaló, que en el hecho participaron el excomandante Álvaro, Edwin y él, y que capturaron a la víctima porque tenían información que era guerrillero; igualmente, que la llevaron hasta donde el comandante conocido con el alias de «*Gilberto*», quien lo interrogó para obtener información, posteriormente, fue asesinado y su cuerpo arrojado en el sitio denominado La Virgen o El Remanso.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación formuló acusación contra los autores mediatos por razón del cargo que ostentaban las ACMM, también en contra del ejecutor material.

El hecho fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y a JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ, alias «*Aníbal*», como coautor de la conducta punible de *desaparición* forzada, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

---

[684] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos Atribuibles a GAOML 498787, diligenciado por Mariela Gómez Triana, en calidad de hermana de Patricio Gómez Triana; entrevista de la precitada; tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil; entrevista de José Gustavo Romero Linares; entrevista de Yeny Carolina Gómez Triana; y confesión del postulado JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ, alias «*Aníbal*».

Hecho 5 / 3019

Víctima: FREDY ERNESTO HERRERA APONTE[685]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y FREDY DAZA OSORIO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[686]

Fecha y lugar: 22 de marzo de 2005. Vereda El Naranjal, municipio Apulo, departamento de Cundinamarca.

El 22 de marzo de 2005 a las 7:00 a.m., en la vereda El Naranjal del municipio de Apulo, departamento de Cundinamarca, el joven de 19 años de edad Fredy Ernesto Herrera Aponte, de estado civil soltero y ocupación jornalero, salió de su residencia con el fin de realizar una llamada telefónica. Luego de aproximadamente 5 minutos, se escucharon disparos de arma de fuego y su progenitora lo encontró sin vida en plena vía pública.

El órgano acusador refirió que en contra de la víctima existían señalamientos por supuestamente acceder carnalmente a su novia, por lo que en ese ente cursó la investigación No. 3436 por el presunto delito de acceso carnal. Asimismo, aseguró que la motivación del homicidio fue el control social ejercido por el grupo ilegal armado en la zona que dominaba.

Igualmente, en el escrito de acusación transcribió un aparte de la versión libre del postulado Fredy Daza Osorio, rendida el 19 de marzo de 2013, en la que aceptó su responsabilidad en este acontecimiento, dado que él dio la orden para ejecutar a la víctima.

Con todo, de cara a la motivación del crimen esgrimida por la Fiscalía, esto es, como forma de control social, es importante para la Sala precisar que la señora

---

[685] Identificado con cédula de ciudadanía 1.073.628.080.
[686] La materialidad se encuentra soportada con el Informe de Policía Judicial No. 180 de 30 de marzo de 2005; acta de levantamiento del cadáver de Fredy Ernesto Herrera Aponte; protocolo de necropsia No. 004-005 practicada a Fredy Ernesto Herrera Aponte: choque neurogénico secundario a múltiples heridas por proyectil de arma de fuego de carga única; declaración de Anali Aponte Borda, madre de la víctima; álbum fotográfico del levantamiento del cadáver; dictamen de balística No. BOG-2005-008785; Informe de Policía Judicial No. 587 de 19 de agosto de 2005: en la zona operaba las ACMM; Certificado de defunción de Fredy Ernesto Herrera Aponte.

Analí Aponte Borda, progenitora de Fredy Ernesto Herrera Aponte, en declaración de 26 de mayo de 2005 señaló, que una semana antes de la muerte de su hijo, la señora Martina Cano Rivera lo denunció ante los paramilitares por supuestamente ser guerrillero; y todo se debió, a que ella se oponía a que este se fuera a vivir con su hija de 16 años, con quien sostenía un noviazgo y aparentemente había procreado una niña, y se dice aparente, porque la señora Martina aseguraba que la víctima no era el padre de la infante, pero su hija decía que sí, razón por la cual, el 28 de marzo iban a practicar una prueba de ADN en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para determinar la paternidad.

Así las cosas, desde ya se hace indispensable **exhortar** a la Fiscalía General de la Nación con el propósito antes señalado, no solo en este caso sino en todos aquellos que deba esclarecer en esta Jurisdicción, con base en la función constitucionalmente asignada (art. 250); y en el caso específico, remita copias para que en la jurisdicción ordinaria se investigue penalmente la probable participación de la señora Martina Cano Rivera en el homicidio de la víctima directa Fredy Ernesto Herrera Aponte.

Sin perjuicio de lo anterior y por tratarse de una hecho ocurrido durante y con ocasión del conflicto armado por parte de exintegrantes de las ACMM, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como coautores mediatos, y FREDY DAZA OSORIO, alias «*Jimmy*», como coautor material, por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 6 / 3031

Víctima: JESÚS ANTONIO ROBAYO ROBAYO[687]

[687] Identificado con cédula de ciudadanía 4.399.143

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y FREDY DAZA OSORIO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[688]

Fecha y lugar: 25 de noviembre de 2003. Vereda San José, municipio Cachipay, departamento de Cundinamarca.

El 25 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 2:00 p.m., el señor Jesús Robayo Robayo, de 54 años de edad y dedicado a la agricultura, laboraba en la Finca El Refugio de la vereda San José del municipio de Cachipay, cuando arribaron varios hombres vestidos de civil, al parecer paramilitares, y le quitaron la vida con las armas que portaban.

Dicho crimen al parecer ocurrió porque la víctima tenía problemas de comportamiento cuando ingería licor. Adicionalmente, la Fiscalía tuvo conocimiento que días antes del homicidio varios hombres fueron en la noche a buscarlo a su residencia en la vereda El Chircal en Cachipay, sin embargo, este logró huir por la ventana y esconderse en un caño cercano hasta que los supuestos agresores requisaron y abandonaron la casa.

Es preciso resaltar que los hechos fueron aceptados por línea de mando por los postulados a quienes se acusó formalmente. Por lo expuesto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y FREDY DAZA OSORIO, alias «*Jimmy*», como autores mediatos por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[688] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento de cadáver No. 003 de Jesús Robayo Robayo en la morgue del Hospital de Facatativá; Protocolo de Necropsia No. 00157/2003: muerte por shock neurogénico debido a la laceración cerebral secundario, producido por proyectiles de arma de fuego; Informe de Policía Judicial de La Ceja No. 1391 de 19 de octubre de 2004; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 513578, diligenciado por Jesús Antonio Robayo Roa, hijo de la víctima.

Hecho 7 / 3034

Víctima: JOSÉ RICARDO MORENO RUIZ[689]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y FREDY DAZA OSORIO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[690]

Fecha y lugar: 25 de febrero de 2004. Vereda Guayabal, municipio La Mesa, departamento de Cundinamarca.

El 25 de febrero de 2004, aproximadamente a las 9:40 p.m., José Ricardo Moreno Ruiz, de 22 años de edad y dedicado a varios oficios, salió de trabajar del lugar conocido como «Dos Caminos», por lo que se dirigió en motocicleta a su residencia, localizada en la vereda Zapata, en compañía de su hermano Julio Ernesto González Ruiz, quien en ese momento contaba con 16 años de edad. Cuando llegaron a la vereda Guayabal, vieron un palo atravesado en la carretera que les hizo detener la marcha, situación aprovechada por dos hombres encapuchados y armados que intempestivamente salieron de un cafetal, los agredieron y separaron para interrogarlos sobre sus identidades, qué hacían momentos antes y a dónde se dirigían.

A Julio Ernesto González Ruiz lo apartaron de su hermano mayor, lo obligaron a tenderse en el piso boca abajo, le pusieron un arma en la cabeza y un pie en su cuello. Narró el precitado, que, pasados alrededor de cinco minutos, escuchó varios disparos e inmediatamente vio huir a los captores en una motocicleta negra, por lo que corrió a donde su hermano, a quién vio tirado en la carretera con sangre en su nariz y orejas. En medio de su impotencia buscó ayuda donde algunos vecinos, pero nadie se la prestó. Finalmente adujo, que uno de los

---

[689] Identificado con cédula de ciudadanía 79.065.693.
[690] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247685, diligenciado por María Elena Ruiz Espejo, progenitora de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247856 y 294777, diligenciado por Nidia Constanza Zea Jiménez, compañera permanente de la víctima; Informe de Policía de La Mesa de 23 de agosto de 2004, que contiene los actos de investigación realizados para esclarecer el hecho; Registro Civil de Defunción No. 03931655 de José Ricardo Ruiz Moreno; Acta de Levantamiento de Cadáver No. 040 de José Ricardo Ruiz Moreno; Protocolo de Necropsia No. 008-04 concluyendo: que la muerte fue a causa de shock neurogénico secundario a laceración cerebral producido por proyectil de arma de fuego; y declaración rendida por Julio Ernesto González Ruiz.

agresores al parecer era alias «*Caballo*», integrante de las autodefensas que hacían presencia en esa zona.

Por su parte, Nidia Constanza Zea Jiménez, compañera permanente de la víctima, señaló que había escuchado que su compañero tenía un amigo guerrillero al que frecuentaba y a quien le hacía expresos, siendo esta aparentemente la razón para que lo ultimaran. Añadió, que quince días antes del suceso fatal, los paramilitares lo buscaron para preguntarle cómo había conseguido la moto y para qué la utilizaba.

Teniendo en cuenta que el hecho fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y FREDY DAZA OSORIO, alias «*Jimmy*», como autores mediatos por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 8 / 3035

Víctima: FIDEL GALINDO[691]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y FREDY DAZA OSORIO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[692]

[691] Identificado con cédula de ciudadanía 3.074.996.
[692] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 404974, diligenciado por María Elsa Pulido Hincapié, compañera permanente de la víctima; Declaración de 29 de agosto de 2007, rendida por María

Fecha y lugar: 26 de diciembre de 2005 – 11 de enero de 2006. La Mesa (Zona rural, lugar conocido como Cruce de la Virgen).

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, a finales de diciembre de 2005 o comienzos de enero de 2006, el señor Fidel Galindo, conocido como «*Chicote*» o «*El Gallero*», de 39 años de edad y quien se dedicaba a la cría de gallos finos, salió de su casa en una motocicleta marca Suzuki de color rojo, siendo interceptado y retenido en el Cruce de la Virgen (zona rural del municipio de La Mesa) por Wilber Antonio Valencia Olaya, alias «*Caballo*», quien lo llevó hasta el caserío de San Isidro, donde lo esperaba alias «*William*» y alias «*El Costeño*», para asesinarlo por orden de FREDY DAZA OSORIO. Los precitados materializaron la orden y enterraron a la víctima en una finca ubicada en la vía que de Anapoima conduce a San Antonio.

FREDY DAZA OSORIO, alias «*Jimmy*», expuso en versión libre que se hicieron labores de inteligencia a la víctima y estas arrojaron que pertenecía al Frente 42 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), motivo por el que dio la orden de ejecución. Igualmente, en audiencia concentrada de 29 de enero de 2018[693], aseguró que desconoce el lugar donde fue sepultado, toda vez que él solamente ordenó el hecho; sin embargo, dicha información, puede ser brindada por la persona que lo llevó a cabo, esto es, Wilber Antonio Valencia Olaya, alias «*Caballo*», de quien tiene conocimiento se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Girón, departamento de Santander. En lo que respecta a la motocicleta de Fidel Galindo, comunicó que seguramente pasó a ser utilizada por las autodefensas, pues eso era lo que se acostumbraba en la organización.

Por su parte, en audiencia de 29 de enero de 2018, la Fiscalía explicó que el cuerpo de Fidel Galindo, a la fecha, no había sido hallado. Precisó que se elevaron

---

Elsa Hincapié, asegurando que hace año y medio perdió contacto con su compañero permanente; Declaración rendida el 29 de agosto de 2007 por María del Tránsito Galindo, hermana de la víctima, manifestando que la última vez que lo vio fue el 26 de diciembre de 2005; Declaraciones rendidas por Sandra Ávila Díaz y Francisco Castiblanco; Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC diligenciado el 8 de julio de 2011; entrevista rendida el 1° de octubre de 2010 por Wilber Antonio Valencia Olaya, alias «*Caballo*», en la que manifestó cómo sucedieron los hechos.

[693] Registro de audio y video de 29 de enero de 2018, récord: 55:20.

solicitudes de información a Migración Colombia y a otras entidades públicas[694] para tratar de obtener datos que condujeran a su ubicación, sin embargo, los resultados de estas labores no fueron fructíferos[695]. Pese a ello, el Tribunal **exhorta** a la Fiscalía General del a Nación con el fin de que continúe con la búsqueda del cadáver del señor Fidel Galindo.

Por lo expuesto, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y FREDY DAZA OSORIO, alias «*Jimmy*», como coautor por la comisión de las conductas punibles de *desaparición forzada*, en concurso heterogéneo con el delito de *homicidio en persona protegida* y *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 9 / 3036

Víctima: ELÍ VIVAS ROJAS[696]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y FREDY DAZA OSORIO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[697]

Fecha y lugar: 23 de julio de 2004. Vereda San Pablo, La Mesa.

El 23 de julio de 2004, aproximadamente a las 9:30 p.m., Elí Vivas Rojas, jornalero de 46 años de edad, pernoctaba con su compañera permanente María Victoria Castillo Villar en la Finca El Porvenir, localizada en la vereda San Pablo del municipio de La Mesa, cuando escucharon unos disparos, razón por la que este se levantó a mirar qué sucedía. Acto seguido, dos hombres encapuchados ingresaron a la habitación y preguntaron si él era «*Alfer*», a lo que respondió de manera

[694] No dijo cuáles.
[695] *Ibídem*, récord: 54:15.
[696] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[697] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 161 de Elí Vivas Rojas; Informe fotográfico No. 013 de 20 de septiembre de 2004; Protocolo de Necropsia (ilegible) en el que se concluyó: que muerte se dio por anemia aguda debido a proyectil de arma de fuego; Registro Civil de Defunción de Elí Vivas Rojas.

afirmativa, por lo que procedieron inmediatamente a dispararle en repetidas ocasiones, produciendo su deceso de manera fulminante.

Con base en lo expuesto por el órgano investigador del Estado, se desconocen las razones por las que Elí Vivas Rojas fue ultimado, toda vez que nunca recibió amenazas[698]. No obstante, la descripción fáctica corresponde al patrón de comportamiento del GAOML.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y FREDY DAZA OSORIO, alias «*Jimmy*», como autores mediatos por la comisión de la conductas punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 10 / 1406

MASACRE DE PAN DE AZÚCAR

Víctimas: HENRY DÍAZ USECHE[699], conocido como «*El Flaco*»

SAMUEL DÍAZ BERNAL[700]

JEREMÍAS DÍAZ USECHE[701]

RODOLFO DÍAZ USECHE[702]

EZEQUIEL DÍAZ BERNAL[703], conocido como «*Ñeque*» o «*Chequelo*»

CAMPO ELÍAS NOSSA PERILLA[704] conocido como «*Campucho*»

LUZ MARINA GIL FIGUEREDO[705]

MISAEL ESCOBAR RODRÍGUEZ[706]

---

[698] Informe No. 065-04 de 24 de julio de 2004
[699] Identificado con cédula de ciudadanía 80.009.110.
[700] Sin identificar
[701] Sin identificar.
[702] Sin identificar.
[703] Identificado con cédula de ciudadanía 2.991.117.
[704] Identificado con cédula de ciudadanía 2.991.138.
[705] Identificado con cédula de ciudadanía 20.736.123.
[706] Identificado con cédula de ciudadanía 79.835.335.

SANDRA LILIANA GONZÁLEZ CASTIBLANCO[707]

OLGA LUCÍA GALINDO MARTÍNEZ[708]

ZULY ANDREA DÍAZ GALINDO[709]

JOVANI ANDRÉS DÍAZ GALINDO[710]

CÉSAR DÍAZ GALINDO[711]

LUZ MIRYAM MÉNDEZ HERRERA[712]

ÁNGELA JHIRLEY MÉNDEZ HERRERA[713]

YONATAN DAVID DÍAZ MÉNDEZ[714]

ELMER HERNANDO DÍAZ MÉNDEZ[715]

JULIÁN ALBEIRO DÍAZ MÉNDEZ[716]

HUGO ARMANDO NOSSA GIL[717]

MARÍA ALEJANDRA NOSSA GIL[718]

MISAEL ESCOBAR[719]

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, CARLOS ANDRÉS ZAPATA, DAGOBERTO ARGÜELLES, RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ y ELKIN DARÍO GUISAO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio, secuestro simple y deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de población civil[720]

---

[707] Identificado con cédula de ciudadanía 39.813.507.
[708] Identificado con cédula de ciudadanía 1.072.026.044.
[709] Sin identificar.
[710] Sin identificar.
[711] Sin identificar.
[712] Identificado con cédula de ciudadanía 20.905.324.
[713] Identificado con cédula de ciudadanía 1.072.026.471.
[714] Identificado con cédula de ciudadanía 1.072.026.611.
[715] Identificado con tarjeta de identidad 95092817467.
[716] Identificado con tarjeta de identidad 1003630962.
[717] Sin identificar.
[718] Sin identificar.
[719] Identificado con cédula de ciudadanía 212.569.
[720] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de levantamiento de Cadáver No. 006 de 13 de octubre de 2002 de **Campo Elías Nossa Perilla**; Acta de levantamiento de Cadáver No. 007 de 13 de octubre de 2002 de **Ezequiel Díaz Bernal**; declaración de Jesús Antonio Díaz Bernal, hermano del precitado, en la que describió los acontecimientos narrados; Acta de Levantamiento de Cadáver No. 008 de 13 de octubre de 2002 de **Henry Díaz Useche**; declaración de Feliz Antonio Díaz Useche, hermano del precitado, en la que describió los acontecimientos narrados; Acta de Levantamiento de Cadáver No. 009 de 13 de octubre de 2002 de **Misael Escobar Rodríguez**; registros fotográficos del levantamiento del precitado cadáver; declaración de Misael Escobar, padre del precitado, en la que describió los acontecimientos narrados; Registro de Hechos atribuibles a GAOML presentado por José Ramón Díaz Angulo; registro civil de defunción de **Henry Díaz Useche**; entrevista de Olga Lucía Galindo Martínez, esposa del precitado, en la que describió los acontecimientos narrados; Registro de Hechos atribuibles a GAOML presentado por Luz Miryam Méndez Herrera; Registro de Hechos atribuibles a GAOML presentado por Olga Lucía Galindo Martínez; Registro de Hechos atribuibles a GAOML presentado por Misael Escobar; Registro de Hechos atribuibles a GAOML presentado por Sandra Liliana González Castiblanco; Registro de Hechos atribuibles a GAOML presentado por Luz Marina Gil Figueredo; Registro de Hechos atribuibles a GAOML presentado por Efraín Nossa Vargas.

Fecha y lugar: 11 de octubre de 2002. Chaguaní, departamento de Cundinamarca (proximidades del Alto Pan de Azúcar).

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y a JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1235. El 11 de octubre de 2002, a las 4 de la tarde aproximadamente, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en uso de uniformes, armas largas y brazaletes alusivos a las AUC, aprehendieron a Samuel Díaz Bernal, lo ataron de manos por la espalda y lo condujeron hasta la residencia de Henry Díaz Useche ubicada en la vereda El Retiro del municipio de Chaguaní, Cundinamarca, en proximidades del Alto Pan de Azúcar. Una vez en dicho lugar, obligaron a salir del inmueble a los hermanos de Henry, de nombres Jeremías y Rodolfo y, una vez reunidos, los golpearon y al último de los enlistados, esto es, a Rodolfo, lo vistieron con prendas de tipo militar y los encerraron en una casa abandonada.*
>
> *1236. Sin embargo, Henry Díaz Useche fue apartado del grupo y lo siguiente que se supo de él fue que su cuerpo fue hallado sin vida en el sitio conocido como Alto de Guaduas, determinándose además con posterioridad que había sido asesinado mediante impactos de arma de fuego y que previamente había sido vestido con una camiseta verde camuflada propias de la milicia, botas de caucho color negro y cinturón de lona verde.*
>
> *1237. Como consecuencia de lo ocurrido, la esposa del occiso Díaz Useche se vio forzada a abandonar la región en compañía de su núcleo familiar compuesto por los hijos de la pareja de nombres Giovanny Andrés, Zuly Andrea y César. Lo mismo aconteció con los hermanos de aquel, Jeremías y Rodolfo. Por información entregada por la Fiscalía se supo que Samuel Díaz Bernal logró huir lanzándose a una cuneta.*
>
> *1238. Se supo igualmente que en la misma data varios integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, comandadas por alias "Hernán", ingresaron en la finca de Ezequiel Díaz Bernal*[721]*, y luego de exigirle la entrega de una caneca con explosivos, unas máquinas de coser, e insumos para la confección de uniformes, lo retuvieron y obligaron a trasladarse a otra finca donde fue mantenido hasta el día siguiente en que fue asesinado; el cuerpo fue hallado con una soga amarrada al cuello, un disparo en la cabeza y una mano cercenada.*

[721] Identificado con la CC No. 2.991.117, de 32 años conocido con los apodos de "Ñeque" o "Chequelo".

1239. Como consecuencia del homicidio de Ezequiel Díaz Bernal su esposa Luz Myriam Méndez Herrera[722]*, y sus hijos Ángela, Yonatan, Elmer Hernando y Julián Albeiro Díaz Méndez, se vieron obligados a abandonar la región de donde regresaron luego de pasado cierto tiempo.*

1240. Al día siguiente de ingreso del grupo paramilitar en la zona, esto es, el 12 de octubre de ese mismo año, se instaló un retén en la vía que conecta los municipios Chaguaní y Guaduas en el departamento de Cundinamarca. En la operación fue capturado Campo Elías Nossa Perilla[723]*, a quien interrogaron acerca de la ubicación del grupo subversivo que operaba en la zona y lo asesinaron de varias heridas de arma blanca y de fuego.*

1241. Por lo tanto, Luz Marina Gil Figueroa (sic) *y sus hijos Hugo Armando y María Alejandra Nossa Gil, se vieron compelidos a marcharse de la región con destino al municipio de Madrid, Cundinamarca sin que hubiesen podido retornar.*

1242. Otro de los acontecimientos ocurridos ese día fue el sucedido con Misael Escobar Rodríguez, de oficio mecánico, propietario de un taller ubicado al borde de la carretera que conduce al municipio de Chaguaní, donde tenía también su residencia.

1243. El nombrado Escobar Rodríguez fue sorprendido en su lugar de trabajo por tres hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio armados, vestidos con prendas alusivas a las AUC, en específico, con prendas camufladas y portando brazaletes quienes después de ingresar, requisar la vivienda, y golpear a su esposa, lo retuvieron, lo amarraron y se lo llevaron caminando; metros más adelante fue compelido a abordar un vehículo de propiedad de Julio Ramírez. Lo siguiente que se supo del técnico fue que el cuerpo fue hallado cinco días después sin vida, desmembrado e inhumado en una fosa por uno de los caminos que transita por el Alto de Guaduas.

1244. El vehículo en el cual se transportó a la víctima, descrito como tipo "Chiva", se encontraba en su taller y estaba siendo reparado; dicho automotor fue hallado en el mismo lugar en que se encontró el cuerpo. Tal como aconteció en los restantes eventos descritos en este mismo hecho, se registró el desplazamiento forzado de la esposa del fallecido de nombre Sandra Liliana González, esposa de la víctima, así como del progenitor de aquel Misael Escobar, y la casa de habitación de la pareja fue objeto de marcas con aerosol con mensajes alusivos al Frente Celestino Mantilla de las ACMM y de las AUC.

1245. Por la información incorporada en las diligencias, se adujo que las razones por las cuales se habían cometido las sistemáticas vulneraciones de derechos humanos y los generalizados delitos, se debieron a que las víctimas habían sido señaladas como integrantes o colaboradores de los grupos subversivos. En concreto, por cuanto Henry Díaz Useche y Ezequiel Díaz Bernal fueron señalados de ser milicianos de la guerrilla de las FARC, mientras que Campo Elías Nossa era tildado de llevarles los mercados y, por su parte, Misael Escobar por prestar colaboración en el arreglo mecánico de los vehículos del grupo guerrillero.

---

[722] Identificada con la CC No. 20.905.324, esposa de la víctima Ezequiel Díaz Bernal
[723] Conocido como "Campucho".

1246. Información con fundamento en la cual se determinó también que en el hecho se contó con la participación de Martin Abel Marroquín, Arnoldo Ávila Ballesteros, Elkin Darío Guisao, Carlos Andrés Zapata, Rubén Darío Piñeros, Dagoberto Arguelles alias "Tayson", alias "Chepe" y alias "Condorito", en cumplimiento de la orden proferida por el comandante JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias "Hernán" o "El Pájaro", quien les había manifestado que el objetivo era asesinarlos, en razón a la pertenencia, auxilio y colaboración para con la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC».

Por lo expuesto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL, alias «*Oliver*», DAGOBERTO ARGÜELLES, alias «*Pedro*», RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, alias «*Danilo*» o «*Pirrín*», y ELKIN DARÍO GUISAO, alias «*Todoray*» o «*Negro*», como coautores, por la comisión de las conductas punibles de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *tentativa de homicidio en persona protegida, secuestro simple* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 11 / 1409

Víctima: JAIRO GUILLERMO BARRAGÁN GIRALDO[724]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, represalias y amenazas[725]

Fecha y lugar: 11 de enero de 2004. Corregimiento de Puerto Bogotá, Guaduas.

El 11 de enero de 2004, aproximadamente a la 1:00 a.m., el ciudadano Jairo Guillermo Barragán Giraldo pescaba en el Río Magdalena a la altura del

[724] Identificado con cédula de ciudadanía 14.317.714.
[725] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulado por Jairo Guillermo Barragán Giraldo; el informe 511 de 24 de septiembre de 2005, suscrito por la servidor de Policía Judicial Carlos Arturo Castro Marín; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por la víctima directa; entrevista de 8 de diciembre de 2012, rendida por la víctima; Informe de Investigador de Campo de 25 de abril de 2011, suscrito por la servidora de Policía Judicial Emilia Castro Forero; Informe de Investigador de Campo de 22 de diciembre de 2012, suscrito por el servidor de Policía Judicial Vicente Bonilla Ovalle.

corregimiento de Puerto Bogotá, cuando fue sorprendido por tres integrantes armados de las ACMM, entre ellos alias «*El Paisa*», quien le manifestó que debía abandonar el pueblo; respondiendo la víctima, que él no era vicioso ni le debía nada a nadie y no entendía por qué debía irse.

Posteriormente, el 1° de abril de ese mismo año, aproximadamente a las 6:30 p.m., Jairo Guillermo Barragán estaba en su residencia, localizada en la carrera 6 No. 2-75 del referido corregimiento, siendo sorprendido por cinco hombres armados, miembros de la ACMM, entre ellos «*El Pájaro*», «*El Paisa*» y «*El Negro*», y este último le dijo, que debía salir del pueblo porque estaba hurtando las casas del Barranco y no tenía por qué protestar.

Al día siguiente, aproximadamente a las 2:00 a.m., tres hombres armados de las ACMM llegaron en motocicletas a la residencia de la víctima, por lo cual, tuvo que huir por la parte posterior de la vivienda, misma que por fortuna colindaba con el Río Magdalena. En la fuga alcanzó a escuchar cuando los sujetos que lo buscaban dijeron que se había escapado por el río. Por tanto, en vista de lo sucedido y luego de permanecer tres días oculto donde un vecino, se vio obligado a desplazarse con su familia hacia Bogotá con el fin de salvaguardar su vida.

Ahora bien, en versión libre conjunta de 27 de septiembre de 2012, JHON FREDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, indicaron que este hecho sucedió porque esa persona era consumidora y expendedora de estupefacientes, asimismo, hurtaba las casas de los demás pobladores.

En consideración de lo expuesto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», como coautor material, por la comisión de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *represalias* y *amenazas*

(adicionado en la formulación de cargos), de conformidad con las previsiones respectivamente contenidas en los artículos 159, 158 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 12 / 1566

Víctimas: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DELGADO[726], conocido como «*Pájaro*»

CARMEN NEYLA MÉNDEZ CAPERA[727]

JOSÉ GABRIEL MÉNDEZ MORENO[728]

CARMEN CAPERA CHARRYS[729]

ANGIE TATIANA MÉNDEZ CAPERA[730]

LAURA VALENTINA MÉNDEZ CAPERA[731]

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[732]

Fecha y lugar: 24 de junio de 2003. San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*826. El 24 de junio de 2003 a las 6 de la mañana José Luis Hernández Delgado salió de su residencia ubicada en la vereda El Piñal, Inspección de Cambao del municipio de San Juan de Ríoseco, Cundinamarca, con rumbo a la vereda El Palmar. Sin embargo, en el trayecto fue abordado por varios miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que se movilizaban en dos camionetas. Fue*

[726] Identificado con cédula de ciudadanía 80.402.724.
[727] Identificada con cédula de ciudadanía 52.849.860.
[728] Identificado con cédula de ciudadanía 80.402.724.
[729] Identificado con cédula de ciudadanía 80.402.724.
[730] Identificado con cédula de ciudadanía 80.402.724.
[731] Identificada con tarjeta de identidad 1.070.942.199.
[732] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 161 de Elí Vivas Rojas; Informe fotográfico No. 013 de 20 de septiembre de 2004; Protocolo de Necropsia (ilegible) en el que se concluyó: que muerte se dio por anemia aguda debido a proyectil de arma de fuego; Registro Civil de Defunción de Elí Vivas Rojas.

llevado a un lugar desconocido donde fue asesinado y arrojado al río. En desarrollo de la investigación se estableció que una semana antes de los hechos, un grupo de personas uniformadas habían ido a buscarlo a su casa, pero no lo encontraron. Pasados unos días la compañera de la víctima, Carmen Neyla Méndez Capera tomó la decisión de abandonar el domicilio en compañía de sus padres Carmen Capera Charry y José Gabriel Méndez Moreno y sus dos hijas Angie Tatiana y Laura Valentina Méndez Capera con destino al municipio de Lérida, Tolima y con posterioridad a Silvania, Cundinamarca, por miedo al grupo ilegal que se llevó a su esposo, pero, además, porque otros vecinos habían tomado idéntica decisión.

827. Se acreditó también que en diligencia de versión libre el postulado Martin Abel Marroquín indicó que la orden de asesinar a Hernández Delgado la dio el comandante Henry de Jesús Peña Hurtado alias "Gilberto", pues fue señalado de ser simpatizante e informante de grupos subversivos además de ser el presunto responsable del homicidio de un ganadero mientras hacía parte de ese grupo al margen de la ley.

828. Así las cosas, el homicidio de Hernández Delgado fue ejecutado por Alirio de Jesús Quinchía Duque en compañía de alias "Mayimbú" quien hasta la fecha no ha podido ser hallado».

Por lo expuesto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautores, por la comisión de las conductas punibles de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 13 / 1690

Víctimas: JOSÉ GANEM BRICEÑO VELA[733]

NOEL ANDRÉS BRICEÑO BARÓN[734]

SULMA YULIED BRICEÑO BARÓN[735]

MARÍA GLADYS BARÓN BARÓN[736]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

[733] Identificado con cédula de ciudadanía 362.397.
[734] Identificado con cédula de ciudadanía 1.026.557.263.
[735] Identificado con cédula de ciudadanía 1.026.254.142.
[736] Identificado con cédula de ciudadanía 20.691.057.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y trata de personas[737]

Fecha y lugar: 29 de junio de 2004. Vereda Sinaí Alto, municipio Quipile, departamento de Cundinamarca.

El 29 de junio de 2004, alrededor de las 5:30 p.m., el señor José Ganem Briceño Vela de 44 años de edad y dedicado a la agricultura, se encontraba en un tajo de arveja que tenía sembrado en la Finca El Contento, localizada en la vereda Sinaí Alto, jurisdicción del municipio de Quipile, cuando fue asesinado con proyectil de arma de fuego por un hombre desconocido, que inmediatamente emprendió la huida.

Veinte días después del homicidio la familia de la víctima decidió viajar a Bogotá, dejando la Finca al cuidado de uno de los hijos del occiso. Al día siguiente, arribaron nuevamente paramilitares de la zona preguntando por la esposa del fallecido y por todos sus hijos, acusándolos de colaboradores de la guerrilla y de tener escondido un armamento, por lo cual, procedieron a registrar toda la casa, indicando que, de no encontrarlo, irían hasta Bogotá a matar a toda la familia. Esta situación generó, que, por miedo, transcurrieran seis meses sin que la familia pudiera regresar al inmueble.

Es importante aclarar, que durante el tiempo que estuvieron desplazados, la finca fue ocupada por los paramilitares y estos obligaron al hijo de la víctima que se quedó cuidando el inmueble a que los atendiera y les preparara la comida.

La investigación arrojó como antecedente del crimen, que el 25 de septiembre de 2003 a las 6:30 p.m., el señor José Ganem Briceño Vela, su familia y trabajadores

[737] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento de Cadáver No. de José Ganem Briceño Vela; Protocolo de Necropsia practicado a José Ganem Briceño Vela; Necrodactilia de José Ganem Briceño Vela; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Noel Andrés Briceño Barón, hijo de la víctima; registro civil de defunción 04489006 de José Ganem Briceño Vela; denuncia hecha por José Ganem Briceño Vela por hurto agravado calificado; Informe de investigador de campo No. 684897 de 5 de junio de 2012.

fueron sorprendidos en la mencionada finca por tres hombres armados vestidos de civil, quienes les dijeron que eran paramilitares y toda la semana iban a estar por la zona, por tanto, si llegaban a necesitar agua o cualquier otra cosa, tenían que colaborarles. Seguidamente los requisaron, pidieron papeles y encerraron en una habitación de la casa. Aproximadamente a las 4:00 a.m., sintieron que encendieron el vehículo Toyota blanco de placas GCG-770 de propiedad del señor Briceño Vela, en el que cargaron tres guadañas, dos motobombas, dos fumigadoras, tres motosierras, tres televisores, dos equipos de sonido, $2.000.000 en efectivo y un revolver con salvoconducto a nombre del precitado. Los acontecimientos descritos fueron denunciados ante las autoridades respectivas.

La situación fáctica descrita fue aceptada por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», como autores mediatos por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso heterogéneo con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil*, *apropiación de bienes protegidos* y *trata de personas*, bajo la modalidad de *trabajos forzados*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159, 154 y 188A[738] de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

En punto de este último delito, es decir, *trata de personas*, se configuró comoquiera que su verbo rector es compuesto alternativo, dado que se verifica cuando se capta, traslada, acoge o recibe a una persona con fines de explotación dentro del territorio nacional o hacia el exterior, siendo el caso específico representativo de captar a un ser humano a efectos de someterlo a trabajos o servicios forzados. Ergo, conforme la Real Academia Española, captar es «*atraer a alguien o ganar su voluntad*», lo que precisamente hicieron los postulados con la víctima al doblegar su voluntad y obligarlo a servirles.

[738] Adicionado por el artículo 2 de la Ley 747 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005.

Así las cosas, al ser este tipo penal pluriofensivo[739], afectó, entre otros derechos fundamentales, la dignidad humana, la libertad de autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad de la víctima, que justamente fueron la base para que el Congreso de la República modificara el artículo 2 de la Ley 747 de 2002 –que introdujo la norma–, mediante el artículo 3 de la Ley 985 de 2005. A saber:

> «*El tráfico o trata de personas es un delito que viola gran cantidad de derechos fundamentales de las víctimas, comenzando por el no reconocimiento de la dignidad humana estas, al ser consideradas objeto de lucro de los traficantes y no como sujetos o seres humanos dotados de racionalidad propia, con libertad de autodeterminación, con el derecho a desarrollar libremente su personalidad, olvidando la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos.*
>
> *Adicionalmente, una gran gama de derechos se les violan antes, durante y después de la situación del tráfico: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad; el derecho a la honra; el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, el acceso a la salud, a la educación; a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos; a gozar de una familia; el derecho a la seguridad social; el derecho a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, entre otros*»[740].

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 14 / 1691

Víctimas: JORGE ENRIQUE AYALA LOAIZA[741]

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[742]

Fecha y lugar: 20 de junio de 2003. Corregimiento de Puerto Bogotá, Guaduas.

---

[739] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 29 de agosto de 2018.
[740] Gaceta del Congreso No. 410 de 6 de agosto de 2004.
[741] Identificado con cédula de ciudadanía 1.105.780.907.
[742] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de 24 de junio de 2003, formulada por Luis Enrique Ayala; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 363889 y entrevista de Luis Enrique Ayala Charry.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1005. De conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, se supo que el 20 de junio de 2003, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de alias "Rafael", ingresaron a Puerto Bogotá, inspección del municipio de Guaduas, Cundinamarca, con la finalidad de retener y asesinar a Jorge Enrique Ayala Loaiza, conocido como "Tota" , quien para la época de los hechos tenía 17 años de edad, en razón a que se le acusaba de acceder carnalmente mediante violencia y extorsionar a una menor de 14 años. De igual modo, que, al año siguiente, esto es, en el 2004, lo buscaron en el establecimiento comercial de razón social "Pulpis", donde se encontraba el menor practicando billar, con el fin de asesinarlo.*
>
> *1006. No obstante, el nombrado logra emprender la huida y escapa al acecho de sus perseguidores y es auxiliado por sus padres quienes lo escondieron en un lugar seguro, hasta tanto se lograba esclarecer el hecho directamente con los miembros del grupo paramilitar; situación que no pudo ser revertida, razón por la cual se vieron en la necesidad de enviarlo a prestar el servicio militar a la espera de que el hecho fuera olvidado y cesara el seguimiento, a pesar de ello, finalizado dicho período y tras intentar regresar a su lugar de residencia fue advertido que aún seguía siendo buscado por el grupo ilegal, lo que lo obligó a radicarse definitivamente en Ibagué, Tolima*».

Por lo anterior, la Sala legalizan los cargos formulados y se dicta sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 15 / 1790

Víctimas: ARISTÓBULO RODRÍGUEZ BASTO[743]

MARÍA LUISA QUINTANILLA PEÑUELA[744]

[743] Identificado con cédula de ciudadanía 212.942.

JESSICA RODRÍGUEZ QUINTANILLA[745]

DANIELA RODRÍGUEZ QUINTANILLA[746]

GIULIANA RODRÍGUEZ QUINTANILLA[747]

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[748]

Fecha y lugar: 20 de junio de 2003. Corregimiento de Puerto Bogotá, Guaduas.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1310. El ciudadano Aristóbulo Rodríguez Basto, residente en el municipio de Chaguaní, Cundinamarca, esposo y padre de María Luisa Quintanilla y Yesica, Daniela y Guiliana Rodríguez Quintanilla, respectivamente, viajó con destino a Bogotá el 10 de octubre de 2002, sin embargo, al emprender el regreso al día siguiente, fue prevenido por aquellas que evitara acercarse al municipio, pues el día anterior un grupo de paramilitares, que después fue identificado como de las ACMM, habían cometido una masacre en el Alto Chaguaní, asesinando varias personas, en el hecho conocido como la "Masacre Pan de Azúcar", pero además y, en especial, porque según se informó, Rodríguez Basto conformaba la lista de personas buscadas por la organización armada ilegal.*
>
> *1311. Por razón de lo sucedido, Rodríguez Basto decide retornar a la ciudad de Bogotá a donde llegan su esposa y sus tres hijas dos días después para establecer allí, por un lapso de siete meses, su nueva residencia. Se indicó igualmente que, por razón de la salida intempestiva de su lugar de habitación, perdieron las cosechas y sus enseres*».

Por lo anterior, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor

---

[744] Identificada con cédula de ciudadanía 39.714.036.
[745] Identificada con cédula de ciudadanía 1.016.000.483.
[746] Identificada con cédula de ciudadanía 1.016.030.155.
[747] Identificada con tarjeta de identidad 99031901770.
[748] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 252902 rendido por Aristóbulo Rodríguez Basto; constancia de desplazamiento de la víctima y su núcleo familiar, expedida el 15 de octubre de 2002 por el personero de Chaguaní; y entrevista de Aristóbulo Rodríguez Basto, rendida el 24 de abril de 2013.

mediato, y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 16 / 1791

Víctimas: MARÍA OTILIA SALGUERO[749]

PORFIRIO CUADRADO SALGUERO

FERMÍN CUADRADO SALGUERO

ALBA ROCÍO DÍAZ

KEVIN FABIÁN CUADRADO DÍAZ

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[750]

Fecha y lugar: 14 de octubre de 2002. Vereda El Retiro, Chaguaní.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1313. Como consecuencia de la "Masacre de Pan de Azúcar", tal como ocurrió en el hecho anterior, esto es, en el número 1790, el 14 de octubre de 2002 María Otilia Salguero debió abandonar su lugar de residencia ubicado en la finca Cedro Hueco, vereda El Retiro del municipio de Chaguaní, Cundinamarca. Con la nombrada se vieron forzados a salir del lugar sus hijos Porfirio y Fermín Cuadrado, su nuera Diana Díaz y el menor Kevin Cuadrado*».

[749] Identificada con cédula de ciudadanía 41.388.323.
[750] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 252209 diligenciado por María Otilia Salguero; entrevista de la precitada el 24 de abril de 2013; y entrevista de Diana Patricia Cuadrado Salguero, rendida el 16 de octubre de 2002.

Por lo anterior, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 17 / 1792
Víctimas: ISAURA SÁNCHEZ DE PEÑUELA[751]
JOSÉ VICENTE PEÑUELA TORRES
MARÍA EUGENIA PEÑUELA
PEDRO PABLO PEÑUELA
BERTULFO PEÑUELA SÁNCHEZ
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[752]
Fecha y lugar: 5 de diciembre de 2002. Chaguaní (Llano del Platanal).

El 5 de diciembre de 2002, la señora Isaura Sánchez Peñuela y su núcleo familiar salieron desplazados de su lugar de residencia en la Finca Las Brisas, localizada en el Llano del Platanal, jurisdicción del municipio de Chaguaní, como consecuencia de enfrentamientos sostenidos por los paramilitares con otro grupo armado. Es de advertir, que dichos combates acabaron con su casa, así como con sus muebles y demás pertenencias.

Por lo expuesto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y MARTÍN ABEL

[751] Identificada con cédula de ciudadanía 20.460.903.
[752] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos atribuibles a GAOML No. 253043 y entrevista de Isaura Sánchez de Peñuela.

MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 18 / 1797

Víctimas: HAROLD ÁVILA VEGA[753]

MARÍA ISABEL CASALLAS QUEVEDO[754]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA y GUSTAVO LONDOÑO MISAS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso, destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[755]

Fecha y lugar: 3 de octubre de 2005. Inspección La Virgen, Quipile.

A las 8:30 p.m. del 3 de octubre de 2005, el comerciante de 36 años de edad Harold Ávila Vega se encontraba en compañía de su esposa e hijos en el establecimiento comercial de su propiedad, denominado AGLOMER, ubicado en la inspección La Virgen del municipio de Quipile, cuando fue abordado por dos hombres armados integrantes de las ACMM que se movilizaban en una motocicleta. Posteriormente, arribaron en un vehículo cinco hombres más que ingresaron al referido local y le dijeron que tenía que acompañarlos porque el jefe lo necesita, procediendo inmediatamente a sacarlo del lugar y ponerlo de rodillas; mientras tanto, le preguntaban a su esposa si conocía los problemas de Harold, para en enseguida manifestarle, que tenía vínculos con la guerrilla y con alias

[753] Identificado con cédula de ciudadanía 11.450.982.
[754] Identificada con cédula de ciudadanía 52.616.314.
[755] La materialidad se encuentra soportada con la Inspección al cadáver de Harold Ávila Vega No. 017; Informe 609 de 6 de octubre de 2005, suscrito por el subintendente Wilson Tinjacá Díaz; indagatoria rendida por MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*»; declaración rendida por José Elías Valero; declaración rendida por María Isabel Casallas Quevedo; resolución de acusación de 1° de junio de 2006 en contra GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», proferida por la Fiscalía 25 de la Unidad Especializada Contra el Terrorismo; sentencia anticipada de 27 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado 1° Especializado de Cundinamarca en contra de Martín Abel Marroquín Cuenca, alias «*Isaac*» o «*Nelson*»; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 229428, diligenciado por María Isabel Casallas Quevedo, esposa de la víctima.

«*Campesino*», comandante del Frente 42 de las FARC. Realizado lo anterior, se lo llevaron sin rumbo fijo.

Minutos después, dos de los hombres armados retornaron al negocio para asegurarse que María Isabel Casallas Quevedo, esposa de la víctima, no llamara a las autoridades, y para exigirle, que les entregara todo el dinero que había en la caja registradora, el cual ascendía aproximadamente a $5.000.000.

Al día siguiente, en la vereda El Líbano del mismo municipio, fue encontrado el cuerpo sin vida de Harold Ávila Vega, presentando heridas de proyectil de arma de fuego calibre 9 milímetros (mm).

Tras el asesinato de su esposo, María Isabel Casallas Quevedo recibió amenazas de muerte por parte de las autodefensas mediante panfletos y llamadas telefónicas, razón por la que debió salir desplazada hacia Bogotá junto a sus dos hijos menores de edad.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta. Por este motivo, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Finalmente, en virtud de que los postulados mencionaron que algunos servidores públicos pertenecientes a la Policía Nacional, Estación de San Juan de Rioseco, entre ellos, el sargento Hugo Orlando Galindo Caro, el agente Javier Fernando Santa María Enciso y el subintendente Forero Montaña, formaban parte de su red de apoyo, recibían sueldo y en ocasiones exigían dinero para omitir el cumplimiento de sus deberes legales de prevención de acontecimientos delincuenciales, o para facilitar estos últimos, como al parecer sucedió en este caso, pues de acuerdo con las versiones libres de 23 de julio de 2009 de GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», y de 20 de marzo de 2013 de MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», el sargento Galindo y el subintendente Forero exigieron $7.000.000 para permitir la realización de la acción militar en contra de Harold Ávila Vega, el Tribunal dispone **remitir** copias a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que en el evento de que no lo hayan hecho, investiguen la probable comisión de algún injusto típico por parte de los mencionados policiales.

Solo resta destacar, que la Fiscalía General de la Nación no formuló cargos a los postulados MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», y GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», toda vez que estos ya fueron condenados por estos hechos en la Jurisdicción Ordinaria[756]. Por lo tanto, y en consonancia con lo pedido por el ente acusador, este hecho solo será tenido en cuenta para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas. Esta última, desde ya se advierte, se hará en el acápite respectivo.

Hecho 19 / 1818

Víctimas: JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES[757], conocido como «*Caparrapo*» o «*Leoncio*»

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[758]

[756] Registro de audio y video de 29 de enero de 2018, récord: 2:10:20.
[757] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.206.

Fecha y lugar: 2003. Guaduas.

Jorge Iván Pedraza Linares, alias «*Caparrapo*» o «*Leoncio*», nacido el 15 de enero de 1986, fue reclutado a principios de 2003 por las ACMM, Frente Celestino Manilla, en el municipio de Guaduas, cuando contaba con 17 años de edad. Formó parte de la organización armada hasta la desmovilización colectiva, ocurrida en el municipio de Puerto Triunfo, departamento de Antioquia, el 7 de febrero de 2006.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautores, por la comisión de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 20 / 1852

Víctimas: FERNANDO ARAGÓN ACUÑA[759], conocido como «*Rin*»
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

---

[758] La materialidad se encuentra soportada con diligencia de versión libre de Jorge Iván Pedraza Linares; versión libre conjunta de 30 de mayo de 2013, rendida por JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*»; y versión libre de 8 de julio de 2013, rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».
[759] Identificado con cédula de ciudadanía 14.324.795.

Conductas punibles: Tentativa de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo agravado y trata de personas[760]

Fecha y lugar: 17 de marzo de 2003. Corregimiento Puerto Bogotá, Guaduas.

El 17 de marzo de 2003, Fernando Aragón Acuña, alias «*Rin*», de 25 años de edad e integrante de las ACMM, fue retirado del Frente Celestino Mantilla por su indisciplina y bajo rendimiento, por lo que regresó a su lugar de origen en el corregimiento de Puerto Bogotá. En este lugar, según lo versionó ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», se dedicó a hurtar, traficar y consumir estupefacientes, razón por la que la comandancia del Frente dispuso llamarle varias veces la atención, sin embargo, como este hizo caso omiso a los requerimientos, el comandante «*Gilberto*» ordenó retenerlo en la base Z-19 (puesto de información y seguridad de la organización ilegal), durante aproximadamente 15 días, en los que fue obligado a cargar leña y a ranchar[761].

Posteriormente, alias «*Gilberto*» mandó asesinarlo, por lo que MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», junto con ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», y otros integrantes de la organización, entre ellos alias «*Majin Boo*» y alias «*Rafael*», en horas de la noche lo condujeron amarrado de manos a la orilla del Río Magdalena, vía Puerto Bogotá – Cedrales, para asesinarlo, empero, Fernando Aragón Acuña al sentir que estaba cerca al río, repentinamente se lanzó a sus aguas para salvar su vida. Narraron los postulados en versión libre, que inmediatamente dispararon a la víctima con revólveres calibre 38 y pistolas 9 mm sin acertar.

De acuerdo con las pruebas recaudadas por la Fiscalía, aguas abajo la víctima fue auxiliada por un pescador.

---

[760] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 462625, diligenciado por la víctima Fernando Aragón Acuña; entrevista rendida por la víctima; informe de Policía Judicial No. 697902, suscrito por el servidor Daniel de los Ángeles Vega Sandoval; declaración juramentada rendida por la víctima; versión libre de 7 de octubre de 2010 y 27 de marzo de 2012, rendida por ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*»; y versión libre de 24 de abril de 2012, rendida por MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*».

[761] De acuerdo con la Real Academia Española, ranchar significa es: «(e)*ntre militares*, *comer en el rancho*». Ver, https://dle.rae.es/?id=V7L7pSH No obstante, coloquialmente y también en el argot militar, hace referencia a las personas que trabajan o sirven en los ranchos de comida, cocinas, cafeterías, etc.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», a título de autoría mediata, y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautores, por la comisión de la conducta punible de *tentativa de homicidio agravado*, en concurso con los delitos de *secuestro extorsivo agravado* y *trata de personas*, este último en la modalidad de *trabajos forzados*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103, 104.7, 169, 170.3 y 188A de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

La Sala quiere precisar que, teniendo en cuenta lo estudiado en el acápite relativo a las conductas punibles –elementos estructurales– por las que procede esta sentencia, en este hecho no se condenó a los postulados por el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida* sino por *homicidio agravado* por el numeral 7 del artículo 104 *ibídem –colocando a la víctima a la víctima en situación de indefensión o inferioridad–*, por razón de que el sujeto pasivo era miembro activo del GAOML, luego, no era una persona protegida por el DIH sino un actor más del conflicto armado.

Frente a la configuración del injusto típico de trata de personas, la Sala reitera lo expuesto en *supra* ***Hecho 13 / 1690***.

Hecho 21 / 2237

Víctimas: ÉDGAR ABELARDO DONCEL BARRAGÁN[762]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

Conductas punibles: Exacciones y contribuciones arbitrarias[763]

Fecha y lugar: 1° de junio de 2002. Guaduas.

---

[762] Identificado con cédula de ciudadanía 19.385.882.
[763] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos atribuibles a GAOML No. 464810, diligenciado por Édgar Abelardo Doncel Barragán; e informe de investigador, suscrito por el servidor de Policía Judicial Daniel de los Ángeles Vega Sandoval.

El 1º de junio de 2002, al restaurante localizado en la calle 5 No. 3-67 del municipio de Guaduas y propiedad del comerciante de 42 años de edad Édgar Abelardo Doncel Barragán, llegaron cuatro hombres armados pertenecientes a las ACMM, anunciando que iban a prestar seguridad en la zona, por lo que requerían una contribución económica mensual.

Indicó el señor Édgar Abelardo Doncel Barragán, que la cuota asignada fue de $10.000 mensuales, que se extendió hasta el 31 de enero de 2006 y era recogida por alguno de los siguientes alias: «*Costeño*», «*Isaac*», «*Ferreira*», «*El Paisa*», «*El Negro*» o «*Jaguar*».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», como autores mediatos por la comisión de la conducta punible de *exacciones y contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 22 / 3021

Víctimas: NIVARDO MOSCOSO[764]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso y secuestro simple[765]

[764] Identificado con cédula de ciudadanía 3.243.117.
[765] La materialidad se encuentra soportada con la Inspección a cadáver a campo abierto de 14 de septiembre de 2004; Protocolo de necropsia No. 2315 a Nivardo Moscoso, en el que se indicó que la causa de muerte fue un paro respiratorio secundario a sección del tallo cerebral secundario a fractura de C1 secundario a trauma corto contundente de cuello; e Informe No. 2315 de 20 de noviembre de 2005, en el que se hizo referencia a la entrevista rendida por la señora María Emilia Mahecha, esposa de la víctima.

Fecha y lugar: 13 de septiembre de 2004. Vereda Pajitas, municipio Bituima, departamento de Cundinamarca (Finca Santa Marta).

El 13 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 7:30 p.m., el señor Nivardo Moscoso, de 60 años de edad, estaba en su casa junto con su esposa María Emilia Mahecha y su hija, cuando a la puerta de su vivienda arribó un vehículo del que descendieron varios hombres, uno de los cuales gritó: «*Libardo, levántese y véndanos unas gaseosas*». La señora María Emilia contestó que ya no atendían, no obstante, los hombres insistieron con palabras soeces y amenazando que, si no abrían, tumbaban la puerta. En ese preciso momento dos hombres ingresaron de manera violenta a la vivienda, los amenazaron con armas de fuego, retuvieron, amarraron y, después de amenazar con violar a la esposa e hija de Nivardo, las encerraron en una habitación.

Hacia las 11:30 p.m., madre e hija lograron soltar sus ataduras y salir del cuarto donde estaban encerradas, advirtiendo en ese instante, que a Nivardo Moscoso se lo habían llevado sus captores. Por lo anterior, salieron a buscarlo en compañía de sus vecinos, hallándolo degollado a orillas de la carretera hacia las 4:00 a.m.

Labores de investigación, plasmadas en el informe de Policía No. 2525 de 19 de diciembre de 2005, indicaron que el homicidio del señor Nivardo Moscoso fue perpetrado por paramilitares por aparentemente colaborar con la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», como autores mediatos por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 23 / 3030

Víctimas: JOSÉ EUSEBIO ROZO[766]

Postulados: JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[767]

Fecha y lugar: 9 de enero de 2005. Vereda El Trigo, municipio Guayabal de Síquima, departamento de Cundinamarca.

El 9 de enero de 2005, el señor José Eusebio Rozo, ganadero de 47 años de edad, departía con dos amigos en la tienda «Anhelos», localizada en la vía de que de los Alpes conduce al municipio de Cambao, cuando ingresaron tres hombres armados que los encañonaron, retuvieron boca abajo a los acompañantes de la víctima y posteriormente, en otro cuarto del establecimiento, cegaron la vida de José Eusebio Rozo con arma de fuego.

En versión libre MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», afirmó que dicho homicidio se produjo porque alias «*Duberney*» dijo que la víctima era señalada de hurtar ganado en el sector de Guayabal de Síquima.

Por lo anterior, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y a MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», como coautor, de la conducta

[766] Identificado con cédula de ciudadanía 11.428.620.
[767] La materialidad se encuentra soportada con el levantamiento del cadáver de José Eusebio Rozo; Informe No. 090 de 20 de enero de 2005, dando cuenta de la anterior diligencia; declaración de José Libardo Rozo Escobar, hijo de la víctima; Protocolo de necropsia al cuerpo sin vida de José Eusebio Rozo, en el que se concluyó; que el deceso obedeció a shock neurológico secundario a laceración de masa encefálica y fractura de bóveda craneana, heridas producidas con elementos corto contundente y proyectil de arma de fuego; y declaración de Jesús Alberto Gómez; dictamen de balística forense.

punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 24 / 3038

Víctimas: ALEXIS MALDONADO CANO[768]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[769]

Fecha y lugar: 26 de diciembre de 2004. Vereda La Palestina, municipio Pulí, departamento de Cundinamarca.

El 26 de diciembre de 2004, aproximadamente a las 3:40 p.m., Alexis Maldonado Cano de 26 años de edad, se desplazaba en un campero Nissan por la Vereda La Palestina del municipio de Pulí en compañía de dos personas más, cuando fueron interceptados por dos hombres armados que les ordenaron bajarse del automotor y, a los acompañantes del precitado ciudadano, que se fueran del lugar. A los pocos minutos de que estos se marcharan, se escucharon las detonaciones de arma de fuego que causaron la muerte de la víctima, cuyo cuerpo fue encontrado en una alcantarilla sobre la vía.

De acuerdo con declaraciones de familiares de la víctima, se oyeron rumores que el homicidio fue producto del hurto de una gallina. No obstante, MARTÍN ABEL

[768] Identificado con registro civil 78030201182.
[769] La materialidad se encuentra soportada con el informe de Policía de 28 de diciembre de 2004, dando cuenta de las labores realizadas tras el asesinato de la víctima y que el levantamiento del cadáver se realizó en la morgue del Hospital de Quipile, ya que por orden público las autoridad respectiva no llegó al lugar de los acontecimientos; Acta de Levantamiento del cadáver de Alexis Maldonado Cano; y Protocolo de Necropsia practicado al cuerpo sin vida de Alexis Maldonado Cano, en el que se concluyó: que la muerte se ocasionó por shock neurogénico secundario a la destrucción de la masa cerebral, asociado a fracturas de bóveda craneana secundaria a heridas de proyectil de arma de fuego de baja velocidad.

MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», aseguró, que dicho asesinato se llevó a cabo porque Alexis Maldonado Cano entregaba información a la Guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», como autores mediatos por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 25 / 3039

Víctimas: JULIO ERNESTO LONDOÑO CASTILLO[770]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[771]

Fecha y lugar: 23 de agosto de 2004. Inspección La Botica, Quipile.

El 23 de agosto de 2004 en la inspección La Botica del municipio de Quipile, fue hallado con impactos de arma de fuego el cuerpo sin vida Julio Ernesto Londoño Castillo, quien a la fecha contaba con 23 años de edad y se dedicaba a trabajar como obrero.

La investigación arrojó que el 12 de agosto de ese mismo año, el occiso se hizo presente en la Personería de Quipile para poner en conocimiento de las autoridades los comentarios de algunos de sus vecinos, en el sentido que él pertenecía a la guerrilla. Calumnias que, en sentir de la víctima, ponían en riesgo su vida.

---

[770] Identificado con cédula de ciudadanía 80.115.950.
[771] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento de Cadáver Julio Ernesto Londoño Castillo; Protocolo de Necropsia de Julio Ernesto Londoño Castillo, que determinó: que falleció por insuficiencia respiratoria severa, asociada al trauma y fractura conminuta de tercio distal del húmero izquierdo causada por proyectil de arma de fuego.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» o «*Nelson*», como autores mediatos por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 26 / 3020
Víctimas: HÉCTOR ALBERTO SÁNCHEZ JIMÉNEZ[772]
DORIS GARCÍA BORBÓN[773]
MARÍA JIMENA SÁNCHEZ GARCÍA
HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA
MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y CARLOS ANDRÉS ZAPATA
Conductas punibles: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias[774]
Fecha y lugar: 3 de noviembre de 2004. Beltrán, departamento de Cundinamarca.

El 3 de noviembre de 2004, el médico veterinario Héctor Alberto Sánchez Jiménez, de 43 años de edad, se encontraba en la estación de gasolina del municipio de Beltrán, cuando fue abordado por dos hombres que manifestaron pertenecer a las Autodefensas y le exigieron entregar su campero Toyota 4.5 de placas MDK-156, pues debían realizar un trabajo esa noche. Como la víctima se negó, le exigieron $10.000.000, a manera de sanción, por incumplir las órdenes de ese GAOML.

[772] Identificado con cédula de ciudadanía 14.237.499.
[773] Identificada con cédula de ciudadanía 28.680.810.
[774] La materialidad se encuentra soportada con el SIJYP No. 136688 a nombre de Héctor Alberto Sánchez Jiménez; y constancia y reporte de desplazamiento de la víctima, suscrita por un personero (sin datos del municipio).

Por lo anterior, la víctima decidió desplazarse junto con su esposa y sus tres hijos a Girardot, departamento de Cundinamarca, donde las autodefensas le siguieron recordando y cobrando la deuda con la organización, razón por la que nuevamente tuvo que salir desplazado, primero hacia la ciudad de Ibagué y después al municipio de Lérida, en el departamento del Tolima, hasta mayo de 2005, cuando dejaron de seguirlo.

La víctima afirmó que su desplazamiento forzado obedeció al temor que sentía de que atentaran contra su vida e integridad personal y le generó pérdidas económicas, de contratos y bienes, tornándose muy difícil su vida social.

Por línea de mando fue aceptado el hecho, motivo por el cual la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL, alias «*Óliver*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *desplazamiento de población civil*, en concurso con el delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, al tenor de los artículos 135 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 27 / 3022

Víctimas: JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ GARAY[775]

NUBIA GUERRA OLAYA[776]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALBEIRO SÁNCHEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida[777]

Fecha y lugar: 17 de noviembre de 2004. Vereda La Tabla, Chaguaní.

---

[775] Identificado con cédula de ciudadanía 79.001.569.
[776] Identificada con cédula de ciudadanía 20.631.764.
[777] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Jesús Antonio Muñoz Gaitán, por el homicidio de su hijo José Efraín Muñoz; Acta de Levantamiento de Cadáver de José Efraín Muñoz; Necropsia practicada a José Efraín Muñoz, cuya conclusión fue: que la casusa de la muerte se produjo por heridas de arma de fuego a la altura del tórax; declaración de Jesús Antonio Muñoz Gaitán; y SIYIP 109256 a nombre de Nubia Guerra Olaya.

El 17 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 8:00 p.m., los señores José Efraín Muñoz Garay, agricultor de 40 años de edad, y Nubia Guerra Olaya, ama de casa de 47 años, estaban en una finca localizada en la vereda La Tabla del municipio de Chaguaní, cuando dos hombres encapuchados ingresaron a la casa y dispararon en varias oportunidades, causándole la muerte al primero y una herida a la segunda.

La investigación documentó, que meses antes de los fatídicos acontecimientos, estando en Guaduas el señor José Efraín Muñoz Garay, unos paramilitares le dijeron que él estaba colaborando con la Guerrilla, creencia que surgió a raíz del servicio de transporte hacia las veredas aledañas que la víctima prestaba.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y ALBEIRO SÁNCHEZ, alias «*Cascarillo*», como coautor material, por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 28 / 806

Víctimas: ALCIRA OSORIO HERRERA[778]

CELIO OSORIO HERRERA[779]

JULIÁN ALEJANDRO ARÉVALO OSORIO[780]

EMIL KENNEY ARÉVALO OSORIO

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y RUBÉN DARÍO PIÑEROS

[778] Identificada con cédula de ciudadanía 20.461.643.
[779] Identificado con cédula de ciudadanía 1.010.179.141.
[780] Identificado con cédula de ciudadanía 80.728.231.

Conductas punibles: Secuestro extorsivo, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes de población civil y actos sexuales violentos[781]
Fecha y lugar: 3 de septiembre de 2002. Guaduas (estación de servicio entre Guaduas y Honda).

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1192. El 3 de septiembre de 2002 los hermanos Alcira y Celio Osorio Herrera decidieron viajar de Guaduas, Cundinamarca al municipio de Honda, Tolima, a bordo de un vehículo de servicio público tipo taxi. Sin embargo, en el trayecto fueron abordados por tres hombres armados que los obligaron a subir a otro vehículo tipo camioneta doble cabina en la que fueron llevados hasta el campamento paramilitar de tres esquinas. En el lugar estuvieron retenidos durante 14 días; allí fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos durante el interrogatorio que se les practicó con el objeto de entregar supuesta información de Jesús Antonio Osorio Herrera, también hermano de la pareja, en razón a que lo sindicaban de pertenecer a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP.*
>
> *1193. Se supo también que la custodia de las víctimas se le delegó a Samael Samir Rubio alias "Alfonso", quien aprovechó las condiciones infrahumanas e indignas del cautiverio para vulnerar la libertad e integridad sexual de Alcira Osorio Herrera a quien amenazaba con un arma corto punzante mientras le tocaba sus partes íntimas en momentos en que disponía de la oportunidad de bañarse en el agua del río, pues ni siquiera tenía acceso a un baño para hacerlo. Así mismo, se conoció que antes de ser puestos en libertad, los nombrados hermanos fueron despojados de las propiedades que los acompañaban en el instante de la retención. Por último, que se vieron forzadas a abandonar la región en vista de lo ocurrido, retornando sólo hasta el año 2006.*
>
> *1194. Informó la Fiscalía Delegada que en el hecho tuvieron participación además de alias "Alfonso", José Cuesta alias "Jonás", alias "El Paisa", alias "Mono" y alias Omar"*».

[781] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada por Alcira Osorio Herrera; denuncia formulada por Celio Osorio Herrera; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 189965, presentado por Alcira Osorio Herrera; entrevista rendida por Alcira Osorio Herrera; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 415286, presentado por Alcira Celio Herrera; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 252016, presentado por María Margarita Vásquez Guayazán, esposa de Rafael Osorio Herrera; entrevista rendida por María Margarita Vásquez Guayazán.

Por lo anterior, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, y a RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, alias «*Danilo*» o «*Pirrín*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *secuestro extorsivo*, en concurso con los delitos de *tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes de población civil, desplazamiento forzado* y *actos sexuales violentos en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 169, 137, 154, 159 y 139 de la Ley 599 de 2000. Es de aclarar que a RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ la Fiscalía no le formuló el último de los precitados punibles, por eso, la Sala no lo condenará por ese injusto.

Hecho 29 / 1293

Víctimas: GUSTAVO OSORIO HERRERA[782]

MARÍA MARGARITA VÁSQUEZ GUAYAZÁN[783]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, ALBEIRO SÁNCHEZ y RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[784]

Fecha y lugar: 24 de febrero de 2004. Chaguaní.

El 24 de febrero de 2004, Gustavo Osorio Herrera, agricultor de 31 años, se encontraba en el Cementerio de Chaguaní visitando la tumba de su hermano Rafael Osorio Herrera, en compañía de su cuñada María Margarita Vásquez Guayazán y sus sobrinos menores de edad, cuando arribaron dos hombres armados integrantes de las autodefensas y se lo llevaron.

---

[782] Identificado con cédula de ciudadanía 94.406.488.
[783] Identificada con cédula de ciudadanía 20.461.689.
[784] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia por la desaparición forzada en 2004 de Gustavo Osorio Herrera, formulada el 18 de mayo de 2011 por Alcira Osorio Herrera; Informe de 2 de diciembre de 2011; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No 189977, diligenciado por Alcira Osorio Herrera; entrevista de Lorenzo Osorio Herrera; Informe de 10 de diciembre de 2012, suscrito por Daniel de los Ángeles Vega Sandoval; entrevista de Alcira Osorio Herrera; e Informe de Policía Judicial de 10 de diciembre de 2012, dando cuenta que tras consultar la base de datos de personas desmovilizadas ante el CODA, José Antonio Herrera Osorio, alias «*Rasguño*», figura como desmovilizado del Frente 22 de las FARC el 30 de julio de 2002 .

Antes de irse, los hombres armados con amenazas le advirtieron a la señora María Margarita Vásquez que no podía denunciar ni decir nada sobre esa retención. Esto, junto al asesinato en el año 2002 de su esposo Rafael Osorio Herrera, cuya tumba justamente visitaban el día del rapto de su cuñado, motivó su desplazamiento y el de sus hijos Karen Dayana Osorio Vásquez y Steven Osorio Vásquez.

En desarrollo del procedimiento especial de Justicia y Paz se incorporó información que permitió establecer, que quienes retuvieron a Gustavo Osorio Herrera en el Cementerio fueron ALBEIRO SÁNCHEZ, alias «*Cascarillo*», y José Damasco Cuesta, alias «*Jonás*», este último fallecido; que lo llevaron esposado a la base Escorpión donde le dieron de baja, fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena. También se pudo determinar, que el 23 de junio de 2002 dos hermanos de Gustavo Osorio Herrera fueron retenidos por miembros del Frente Celestino Mantilla de la ACMM y uno de ellos asesinado al ser confundido con otro de sus hermanos, de nombre José Antonio Osorio, miliciano desmovilizado del Frente 22 de las FARC.

Por lo expuesto, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», ALBEIRO SÁNCHEZ, alias «*Cascarillo*», y RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, alias «*Danilo*» o «*Pirrín*», a título de coautoría, por la comisión de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.9, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 30 / 1360

Víctimas: JOSÉ JAVIER BERMÚDEZ CIPRIÁN[785]

[785] Identificado con cédula de ciudadanía 79.003.759.

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORIO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple[786]
Fecha y lugar: 1° de febrero de 2002. Vereda Bramaderos Alta, Chaguaní.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1160. El ciudadano José Javier Bermúdez Cipriano, trabajador de la Finca El Rubí ubicada en la vereda Bramaderos del municipio de Chaguaní, Cundinamarca, fue sorprendido mientras desempeñaba sus labores por un grupo aproximado de cuarenta hombres pertenecientes al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, el primero de febrero de 2002, quienes lo instaron a que hiciera parte de la organización aportando colaboración. Sin embargo, ante la negativa que aquel les manifestara lo declararon objetivo militar, razón por la cual se vio apremiado a huir de la zona y radicarse en otro lugar.*
>
> *1161. Ahora bien, de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, se conoció también que durante el ingreso de este grupo de criminales a la vereda Bramaderos se retuvo a otros dos habitantes de la zona durante dos horas aproximadamente; período después del cual fueron liberados.*
>
> *1162. De igual modo, que en la comisión de las conductas participaron entre otros, Rubén Darío Piñeros, alias "Álvaro", alias "Tayson", alias "Santander", alias "Julio", alias "El Loco", alias "Alfredo" y alias "El Ciego", el primero de los cuales indicó que tenían información que a la finca El Rubí llegaba mucha guerrilla, por ende, que quienes vivían o laboraban en ella tenían nexos o pertenecían al grupo subversivo*».

En consideración de lo expuesto, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, y a RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, alias «*Danilo*» o «*Pirrín*», y VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORIO, alias «*Gabriel*», como

[786] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML de 26 de febrero de 2009, diligenciado por José Javier Bermúdez Ciprián; Certificación de la Unidad de la UARIV señalando que José Javier Bermúdez Ciprián se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 17 de septiembre de 2012; y entrevista rendida por la víctima el 3 de junio de 2009.

coautores, por la comisión de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 31 / 1722

Víctimas: REINEL FERNANDO CORTÉS GARCÍA[787]

Postulados: ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE y RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida[788]

Fecha y lugar: 28 de agosto de 2005. Guaduas.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*699. El 28 de agosto de 2005 en horas de la mañana, el ciudadano Reynel Fernando Cortés García fue abordado por un número plural de integrantes del Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en una finca de su propiedad ubicada en inmediaciones de las veredas Guacamayas y Chapaima en Guaduas, Cundinamarca, quienes lo retuvieron, ataron de manos y trasladaron a una dependencia anexa de la casa principal dispuesta para la custodia de la herramienta utilizada en labores propias del predio.*
>
> *700. En dicho lugar, los asaltantes procedieron a interrogar al nombrado Cortés García empero, al no recibir información decidieron torturarlo, según se indicó, hasta que accedió a "decir la verdad". Con posterioridad, fue obligado a abordar un vehículo tipo camioneta de propiedad del grupo organizado al margen de la ley con destino a la vereda Santiago de Remolinos de Guaduas, Cundinamarca, donde fue asesinado con un golpe de hacha a la altura del cráneo; el cuerpo fue desmembrado*

[787] Identificado con cédula de ciudadanía 14.269.777.
[788] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada el 7 de diciembre de 2005 por Orminzo Cortés García, hermano de la víctima; declaración rendida el 9 de mayo de 2006 por Susana García, hermana de la víctima; declaración de Erley Guzmán Santos, excompañera permanente de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 186654, diligenciado el 24 de octubre de 2008 por Susana Cortés García; versión libre de 5 de mayo de 2011 de ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», y RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, alias «*Danilo*» o «*Pirrín*»; y versión libre de 18 de marzo de 2013 de ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*».

y enterrado en una fosa común. Sin embargo, pasados algunos minutos se desenterró para incinerarlo.

701. Acreditó la Fiscalía dos supuestos motivos en la muerte de Cortés García. El primero, con fundamento en la versión entregada por Alirio de Jesús Quinchía Duque alias "Tripa", consistente en que el nombrado Cortés García le habría pagado entre cuatrocientos y ochocientos mil pesos a Fabián Cuellar alias "Policía", integrante del Frente Celestino Mantilla para que éste con ayuda de los otros miembros de la organización, asesinaran a una mujer conocida con el nombre de Claudia Torres, según indicó Quinchía Duque, porque ésta no accedió a las pretensiones de tipo sentimental que aquel perseguía.

702. En este sentido, adujo Quinchía Duque que durante el interrogatorio efectuado a Cortés García, en el que fue torturado "hasta decir la verdad", éste admitió haber pagado a alias "Policía" para que ejecutara a Claudia Torres, lo que sirvió de fundamento para que alias "Policía" hubiese sido enjuiciado al interior de la organización y asesinado al haber sido hallado responsable, pero además, que recibió la orden de Juan Pablo García alias "Pechuga" de dar muerte a Reynel Fernando Cortés García la cual transmitió a Rubén Darío Piñeros González alias "Pirrín", quien a su vez admitió la comisión de la conducta y que para ello necesitó del concurso de alias "Moñoloco" y "Caparrapo".

703. No obstante, advirtió la Fiscalía que no existe prueba alguna del perfeccionamiento del acuerdo ilícito al que llegaron alias "Policía" y Cortés García, por ende, que no se pudo establecer si la nombrada Claudia Torres fue asesinada o no, lo que significa, a la postre, que no es posible averiguar objetivamente la certeza o no del referido convenio ilegal, máxime que como adujo el propio Quinchía Duque, la organización efectuaba reuniones con la población civil en las que se les imponía la prohibición de utilizar a la organización ilegal para atentar contra la vida de otros ciudadanos por motivos eminentemente personales y ajenos a los objetivos del conflicto armado, lo que impide saber incluso, si el convenio referido existió o no.

704. El segundo motivo, que se desprende de la lectura de los elementos aportados por la Fiscalía, en concreto, por las declaraciones de Orminzo Cortés García, hermano de la víctima y de Erley Guzmán Santos, excompañera sentimental de la víctima con quien procreó un hijo, referido al supuesto problema sostenido entre Reynel Cortés García y la nombrada Guzmán Santos por una eventual sustracción injustificada del deber de alimentos que aquel tendría con el hijo común.

705. No obstante, dicho motivo tampoco pudo ser corroborado por el ente investigador, pues el hermano de la víctima no aportó elemento probatorio alguno que permita tenerlo por cierto, lo que tampoco hizo la Fiscalía, pero, además, porque la referida Guzmán Santos desmintió lo dicho y pidió no ser culpada por la muerte de su expareja.

706. De acuerdo con lo expuesto, se supo que en la retención, tortura, muerte y desaparición de Cortés García participaron Alirio de Jesús Quinchía Duque alias "Tripa", Rubén Darío Piñeros González alias "Pirrín", alias "Moño Loco" y alias "Caparrapo", de quienes se desconoce la identidad».

En este orden de ideas, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», y RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, alias «*Danilo*» o

«*Pirrín*», como coautores de la comisión de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 32 / 1798
Víctimas: JOSÉ ABEL CABALLERO GONZÁLEZ[789]
CLAUDIA PATRICIA CARRASCAL
VIRGELINA ZABALA MEJÍA
JUAN JOSÉ CABALLERO CARRASCAL
MARÍA JOSÉ CABALLERO CARRASCAL
CLARA SOFÍA CABALLERO GONZÁLEZ
Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE y VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORIO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro extorsivo, exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos[790]
Fecha y lugar: 24 de mayo de 2004. San Juan de Rioseco.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1248. El 24 de mayo de 2004 miembros integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en el municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, portando uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas con brazaletes alusivos a esa organización armada al margen de la ley y con armas de corto y largo alcance, interceptaron a José Abel Caballero González con la finalidad de constreñirlo a la compra del combustible que dicha organización ilegal*

[789] Identificado con cédula de ciudadanía 14.321.017.
[790] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia No. 2097, instaurada el 24 de mayo de 2004 por José Abel Caballero González; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 502468, diligenciado por Leonilde Caballero González; y versión libre de 12 de abril de 2013.

comerciaba en el sector de Tres Esquinas. Se le indicó que de no aceptar debía abandonar sus propiedades e irse de la zona, so pena de ser víctima de muerte.

1249. Se acreditó también que el nombrado Caballero González en una ocasión fue despojado de su camioneta, la cual fue devuelta al día siguiente, y que en otra fue retenido con posterioridad por el mismo grupo armado ilegal, llevado a una finca denominada "Veracruz", e indagado sobre la ubicación de Jesús Alfonso Naranjo, líder sindical de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Anthoc, y cuñado de aquél, a quien habían declarado objetivo militar, por haber denunciado al comandante del batallón Patriotas de Honda, Tolima y a los miembros de las Autodefensas que operaban en ese municipio.

1250. Se supo igualmente que el mencionado líder sindical y su esposa, de nombre Clara Sofía Caballero González, habían sido extorsionados y por tales hechos, así como por la retención de José Abel, decidieron abandonar la región.

1251. Así mismo, se conoció que este comportamiento extorsivo se presentó de manera generalizada en la localidad, pues la comunidad era presionada y obligada a pagarle a la organización por cada hectárea de tierra que poseían, así como para comprar el combustible ilegal que comerciaban.

1252. Valga anotar, que en el hecho participaron Alirio de Jesús Quinchía Duque y Arnoldo Ávila Ballesteros».

En consecuencia, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», y VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORNO, alias «*Gabriel*», como coautores, por la comisión de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *secuestro extorsivo, exacción o contribuciones arbitrarias* y *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 169, 163 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 33 / 1794

Víctimas: LUIS RODRIGO MARTÍNEZ MOLINA[791], conocido como «*Zacarías*» o «*El Mono*»

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y DANILO BEDOYA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura[792]

[791] Identificado con cédula de ciudadanía 79.004.836.

Fecha y lugar: 1° de octubre de 2002. Guaduas.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», el primero a título de autor mediato y el segundo de coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*290. El 1 de octubre de 2002, cuatro hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, llegaron a la residencia de Luis Rodrigo Martínez Molina, el cual fue retenido y obligado a desplazarse con sus captores en una camioneta blanca a un lugar desconocido manteniéndolo amarrado y con los ojos vendados al parecer por dos o tres días, para preguntar por sus presuntos vínculos con las FARC-EP; que al llegar información de uno de los integrantes del Frente Celestino Mantilla en donde supuestamente se constataban los nexos, fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río magdalena, acorde con las directrices de lucha antisubversiva de la organización ilegal.*
>
> *291. Participaron en el hecho en calidad de autor mediato RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "El Patrón" y en calidad de coautor JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "El Pájaro", dada su partición directa en los hechos, como se discutió en audiencia concentrada de aceptación y formulación de cargos, responsabilidad que atribuye la Sala.*
>
> *292. Acorde con los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada y tortura, según los dispuesto por los artículos 135, 157 y 178 de la ley 599 de 2000.*
>
> *293. Para finalizar, quiere la Sala acotar que en el presente caso, acorde con elementos materiales de prueba, el tipo penal de tortura en persona protegida (que se suscite en el presente caso) exige para su configuración, que la víctima haya sido sometida a dolores o sufrimientos síquicos o físicos, "con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospecha ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación"*[793]*, lo que a tono con la argumentación presentada por la Fiscalía se permite advertir, que los mencionados ingredientes del tipo se encuadran a la situación fáctica presentada, pues según se estableció, la víctima permaneció ciertos días retenida con el propósito de obtener su confesión en punto a su presunta pertenencia a los grupos subversivos, lapso durante el cual*

---

[792] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de julio de 2010 por Olga Violeta Parra Suns, esposa de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles, diligenciado el 22 de julio de 2010 por Rodrigo Martínez Camacho, quien puso en conocimiento de las autoridades los acontecimientos; declaración extra-proceso de Violeta Parra Suns; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 9 de enero de 2014 por Luz Dary Martínez Molina.

[793] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - sentencia con radicado 40252 de agosto 14 de 2013.

mientras se le indagaban sus supuestos nexos, se mantenía amarrado y vendado, hasta el momento de su muerte[794]».

Por lo anterior, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, y a DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*» o «*Estiven*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *tortura*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 157, 135 y 178 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 34 / 2167

Víctimas: JOSÉ GUILLERMO ZABALA VILLAMIZAR[795]

CARMEN ELIANA CRUZ[796]

JENIFER AYA ZABALA

DARWIN ALEXANDER ZABALA

KAREN ELIANA ZABALA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y DANILO BEDOYA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil y tortura en persona protegida[797]

Fecha y lugar: 20 de julio de 2002. Guaduas.

En horas de la mañana del 20 de julio de 2002, el ciudadano José Guillermo Zabala Villamizar, de 33 años de edad y ocupación polvorero, estaba en el Parque Principal del municipio de Guaduas en compañía de su hijo menor Darwin Alexander Zabala Cruz, cuando fueron abordados por hombres armados de las

[794] Versión libre celebrada el 10 de febrero de 2012 y 2 de abril de 2012, postulados Jhon Fredy Gallo Bedoya y otros, quienes aceptaron su responsabilidad en el hecho.
[795] Identificado con cédula de ciudadanía 79.002.688.
[796] Identificada con cédula de ciudadanía 40.396.986.
[797] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada por Marcelina Villamizar Rubio; Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas a nombre de José Guillermo Zabala Villamizar; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 113066, diligenciado por Carmen Eliana Cruz, compañera permanente del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Marcelina Villamizar Rubio, madre del occiso; entrevista rendida por Carmen Eliana Cruz; versión libre de 12 de abril de 2013 rendida por DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*» o «*Estiven*».

ACMM que se movilizaban en dos motocicletas y una camioneta blanca. Los señalados paramilitares los obligaron a subirse a la camioneta y cuadras más adelante, en la Plaza de Ferias, bajaron al menor y le dijeron que llevarían a su padre a trabajar a una finca. Desde entonces era desconocido qué sucedió con la víctima y su paradero final.

Al día siguiente, Carmen Eliana Cruz, de 30 años y compañera permanente de José Guillermo Zabala, fue abordada en su casa por dos hombres armados que le manifestaron que debía abandonar el pueblo; razón por la que precitada señora, en compañía de sus tres menores hijos: Jenifer Aya, Darwin Alexander y Karen Eliana Zabala, tuvieron que desplazarse hacia la ciudad de Bogotá.

En diligencia de versión libre, el postulado DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*» o «*Estiven*», señaló que participó en el hecho reteniendo a la víctima y, posteriormente, la entregó al comandante «*Gilberto*». Esa misma noche fue torturada con el fin de que diera información sobre la guerrilla, siendo asesinada de un disparo en la cabeza, bajo el señalamiento de pertenecer al Frente 22 de las FARC que operaba en el sector de conocido como La Carbonera. Agregó que la víctima fue desmembrada y arrojada al Río Magdalena.

Teniendo en cuenta que este hecho fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», a título de autoría mediata, y a DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*» o «*Estiven*», como coautor material, por la comisión de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil* y *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135, 159 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 35 / 1628

Víctimas: JOSÉ ALFREDO PENAGOS GONZÁLEZ[798]

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[799]

Fecha y lugar: 20 de abril de 2003. Vereda El Paramón, Pulí.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*585. El 20 de abril de 2003, el menor José* (sic) *Alfredo Penagos González, salió de su residencia ubicada en la vereda Paramón del municipio Pulí, Cundinamarca, con destino al centro de la población de San Juan de Río Seco, cuando al cruzar por la plaza de mercado fue retenido por miembros de las autodefensas quienes lo trasladaron hasta la base de entrenamiento llamada La Gloriosa en la misma municipalidad, lugar donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río magdalena. Como motivación del hecho se estableció que la víctima era señalada como miembro del Frente 42 de las FARC – EP, según se informó por parte de la Fiscalía General de la Nación*».

Es por esto que la que la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», a título de autor mediato, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.3 y 135 de la Ley 599 de 2000.

---

[798] Identificado con el Registro Civil 86040438787.
[799] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada el 24 de abril de 2004 por Miguel Alfredo Penagos; Sistema de Información de Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) No. 2008D005822 de 30 de enero de 2013.

Hecho 36 / 1633

Víctimas: ELIECER RAUMIN PEÑA[800], apodado «*Raúl*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[801]

Fecha y lugar: 1° de abril de 2002. Guaduas.

El 1° de abril de 2002, el ciudadano de 21 años de edad, Eliecer Raumin Peña, apodado «*Raúl*» y dedicado a la construcción de obras de carreteras, salió de su casa, ubicada en el barrio San José de la municipalidad de Guaduas, con destino a su trabajo de mantenimiento de pavimento en la carretera que lleva a Aguadero, cuando desapareció sin dejar ningún rastro. Desde entonces, no se volvió a tener noticias de su paradero.

En versión libre llevada a cabo el 12 de diciembre de 2012, el postulado ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», dijo que Raumin Peña fue capturado por los alias «*Valero*», «*Piernas*» y «*Chepe*», llevado en un vehículo blanco hasta la base Escorpión, localizada a 30 metros sobre la Autopista Medellín, y entregado a él para que lo llevara a donde alias «*Pechuga*», pues se encontraba en El 30 (autopista que conecta a Z9 con Cambao). En este último lugar lo recibió alias «*Pechuga*» y tras intercambiar un par de palabras con la víctima, hizo que lo esposaran, manteniéndolo detenido hasta nueva orden.

Después, fue llevado en una camioneta negra hasta el lugar conocido como Casa Sola, ubicada en la vereda Malambo, y en horas de la noche lo remitieron a la Base Expedición Róbinson, donde lo recibió alias «*Julián*» para custodiarlo por 4 o 5 días, hasta que el comandante militar Juan Pablo García ordenó sacarlo y darle de baja, para lo cual, le fue devuelto.

---

[800] Identificado con cédula de ciudadanía 11.202.117.
[801] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No.- 427949, diligenciado por Ana Lucinda Peña, en calidad de madre de la víctima; entrevista rendida por Róbinson Ulloa Peña; entrevista rendida por Ana Lucinda Peña; y declaración extra-proceso de Elvira Martínez Rojas.

ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE aseguró que cumplió la orden en compañía de los alias «*Marcelo*», «*Moño Loco*» y «*Cristian*», en el sitio conocido como El Remanso, a orillas del Río Magdalena. Materializada la orden, narró que arrojaron el cuerpo al torrente.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», a título de autoría mediata, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.9 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 37 / 1689

Víctimas: FABIÁN CUÉLLAR MARTÍNEZ[802], alias «*Policía*» o «*Polocho*»
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE
Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio agravado y tortura[803]
Fecha y lugar: Julio – agosto de 2005. Vereda Santiago de Remolinos, Guaduas.

Entre los meses de julio y agosto de 2005, en la vereda Santiago de Remolinos del municipio de Guaduas, se presentó un altercado entre los integrantes del Frente Celestino Mantilla de las ACMM: Fabián Cuéllar Martínez, conocido al interior del grupo como «*Policía*» o «*Polocho*», alias «*Silvio*» y alias «*Moño Loco*». El resultado de la disputa trajo como consecuencia, una herida de bala en una pierna del primero y la muerte del segundo, mientras que el tercero logró escapar ileso.

[802] Identificado con cédula de ciudadanía 4.439.111.
[803] La materialidad se encuentra soportada con denuncia formulada por Blanca Martínez Mendoza, madre de la víctima; Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado por Blanca Martínez Mendoza; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 299982, diligenciado por Blanca Martínez Mendoza; versión libre de 27 de septiembre de 2012 y 18 de marzo de 2013, rendida por ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*».

El patrullero Fabián Cuéllar Martínez explicó a los comandantes del Frente, que había sufrido un ataque injustificado por alias «*Silvio*», individualizado como Jorge Armando Herrera Lozano. Posterior, la comandancia logró establecer que Cuéllar Martínez mentía, pues lo realmente sucedido era que este, al ser recriminado por sus compañeros por apropiarse de unos dineros de la organización y haber recibido $400.000 de un hombre llamado Reinal Fernando García Cortés (**hecho 31 / 1732**) para asesinar a la señora Claudia Torres, reaccionó disparándole a alias «*Silvio*», hiriéndose en una pierna como coartada, mientras alias «*Moño Loco*» huía.

Por lo anterior, al día siguiente Fabián Cuéllar Martínez fue amarrado en un árbol, golpeado en la herida con una varilla y a los dos días sometido a un consejo de guerra, al cabo del cual, se decidió su muerte; materializada por alias «*Pechuga*» con una pistola 9 mm. El cuerpo del occiso fue desmembrado por alias «*Cajuche Viejo*» y lanzado al Río Magdalena.

En versión libre llevada a cabo en sesiones de 27 de septiembre de 2012 y 18 de marzo de 2013, ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», describió que supo que Fabián Cuéllar Martínez, alias «*Policía*» o «*Polocho*», mentía, a través de alias «*Moño Loco*», por lo que procedió a comunicarlo inmediatamente a alias «*Pechuga*», comandante militar del Frente. En virtud de la situación, el último de los referidos dio la orden de retener a Cuéllar Martínez y hacerle un consejo de guerra, mismo que se verificó en presencia de por lo menos 40 paramilitares, a manera de mensaje ejemplarizante.

En vista de lo expuesto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», por la comisión de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado* y *tortura*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 103, 104.7 y 178 de la Ley 599 de 2000.

La Sala quiere precisar que, teniendo en cuenta lo estudiado en el acápite relativo a las conductas punibles –elementos estructurales– por las que procede esta sentencia, en este hecho no se condenó a los postulados por el delito de *homicidio en persona protegida* sino por *homicidio agravado* por el numeral 7 del artículo 104 *ibídem –colocando a la víctima a la víctima en situación de indefensión o inferioridad–*, por razón de que el sujeto pasivo era miembro activo del GAOML, luego, no era una persona protegida por el DIH sino un actor más del conflicto armado.

Hecho 38 / 1795

Víctimas: ANSELMO TRIANA ROCHA[804]

SAIDA MANUELA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ[805]

ZULEY KARINA TRIANA HERNÁNDEZ[806]

SEBASTIÁN STEVEN TRIANA HERNÁNDEZ[807]

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil[808]

Fecha y lugar: 13 de julio de 2003. Vereda El Escritorio, Guaduas.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos, por tanto, para

[804] Identificado con cédula de ciudadanía 3.234.418.
[805] Identificada con cédula de ciudadanía 21.082.355.
[806] Identificada con registro civil 29829079.
[807] Identificado con registro civil 21383453.
[808] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Inspección a Cadáver de Anselmo Triana Rocha; registro fotográfico de la escena; declaración de 29 de septiembre de 2004 de Jairo Rocha; declaración de 29 de septiembre de 2004, rendida por Alfonso Carrillo Martínez; declaración de 296 de septiembre de 2004, rendida por Joselín Bustos Martínez; Protocolo de Necropsia de Anselmo Triana Rocha; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 363796, diligenciado por Mercedes Trina Rocha, hermana de la víctima; entrevista de 9 de mayo de 2009, rendida por Mercedes Triana Rocha; registro civil de defunción No. 04325473 de Anselmo Triana Rocha; comunicación del presidente de la junta de acción comunal de la Vereda El Escritorio, en Guaduas, en la que certifica que Anselmo Triana Rocha se desempeñaba como presidente de esa junta en el año 2003; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 377156 de 8 de octubre de 2010, diligenciado por Saida Manuela Hernández Jiménez, esposa de la víctima.

ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1120. El 13 de julio de 2003, Anselmo Triana Rocha para la data presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Escritorio de Guaduas, Cundinamarca, se desplazaba por la vía que de éste* (sic) *municipio conduce al de Útica en el mismo departamento. En el trayecto fue interceptado por tres miembros de las Autodefensas Campesina del Magdalena Medio que lo obligaron a descender del vehículo en el que se transportaba y tras interrogarlo, lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego. Como consecuencia de lo ocurrido, el grupo familiar de la víctima se vio forzado a abandonar su domicilio e instalarse en Bogotá.*
>
> *1121. De acuerdo con la información aportada al trámite, se supo que la motivación del homicidio estuvo determinada por la supuesta colaboración de la víctima con grupos subversivos*[809]*.*
>
> *1122. Así mismo, se reportó que en la comisión del punible de homicidio participaron Arnoldo Ávila Ballesteros alias "Ángelo", Jhon Fredy Gallo Bedoya alias "El Pájaro" y Alirio de Jesús Quinchía Duque alias "Tripa" o "Chucho"*».

Por lo anterior, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 39 / 1816

Víctimas: ÉDGAR ROSENDO ROJAS VELÁSQUEZ[810], alias «*Byron*»

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[811]

Fecha y lugar: 2004. Chaguaní.

---

[809] Audiencia concentrada y priorizada del 14 de marzo de 2014.
[810] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.158.
[811] La materialidad se encuentra soportada con la ficha SIJYP No. 26717; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML de 24 de febrero de 2009, diligenciado por Édgar Rosendo Rojas Velásquez; versión libre, rendida por la víctima, y actas de entrega voluntaria; certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que hace constar la vigencia de la cédula de ciudadanía de Édgar Rosendo Rojas Velásquez; y entrevista rendida por la víctima el 11 de agosto de 2013.

En septiembre de 2004, Édgar Rosendo Rojas Velásquez, apodado «*Byron*», fue reclutado por el Frente Celestino Mantilla de la las ACMM a los 17 años de edad. Dicha situación sucedió cuando departía con tres familiares en una cantina del municipio de Chaguaní, por lo que fue remitido inmediatamente a «*Basemil*», centro de operaciones del GAOML, en donde le practicaron un examen de aptitud física, que resultó positivo para su ingreso a la estructura. En esas condiciones y amenazado de muerte si escapaba permaneció hasta la desmovilización colectiva, verificada el 7 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo.

Oportuno resulta indicar, que este postulado fue reclutado ilícitamente en compañía de su primo Orlando Velásquez, sin embargo, la Fiscalía no logró precisar si este último, era menor de edad en ese entonces.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como autores mediatos por la comisión de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 40 / 1819

Víctimas: GERMÁN ESTIVEN RAMÍREZ PORTELA[812], alias «*Faustino*»

[812] Identificado con cédula de ciudadanía 1.056.768.967.

MARCO MAURICIO CERVERA JIMÉNEZ[813], alias «*Óscar*»
WALTER DE JESÚS CIRO[814], alias «*Bolívar*»
Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE
Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[815]
Fecha y lugar: 2002. Puerto Boyacá.

Walter de Jesús Ciro, Germán Estiven Ramírez Portela y Marco Mauricio Cervera Jiménez fueron reclutados ilícitamente en el 2002 por el Frente Celestino Mantilla de las ACMM en el municipio de Puerto Boyacá, cuando contaban, los dos primeros, con 15 años de edad y el último con 17 años cumplidos.

Debe precisarse, que Walter de Jesús Ciro militó en la organización hasta que fue capturado en diciembre de 2005; mientras que Germán Estiven Ramírez Portela y Marco Mauricio Cervera Jiménez lo hicieron hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautores por la comisión de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho, concretamente en lo que respecta a Walter de Jesús Ciro formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en

---

[813] Identificado con cédula de ciudadanía 1.072.744.789.
[814] Identificado con cédula de ciudadanía 1.081.413.548.
[815] La materialidad se encuentra soportada con las fichas de SIJYP de las víctimas; versión libre de Germán Estiven Ramírez Portela; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Germán Estiven Ramírez Pertela el 15 de agosto de 2013; versión libre rendida por Marco Mauricio Cervera Jiménez; testimonio de 12 de septiembre de 2008, rendido por José Ángel Sanabria López; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 15 de agosto de 2013 por Walter de Jesús Ciro Henao; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Marco Mauricio Cervera Jiménez.

contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 41 / 1820

Víctimas: JOSÉ RONALD LEÓN[816], alias «*Orlando*» y «*Chispun*»

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[817]

Fecha y lugar: octubre de 2002. Vereda Aguapán, Guaduas.

José Ronald León en octubre de 2002, cuando contaba con 17 años de edad, en búsqueda de una oportunidad laboral ingresó al Frente Celestino Mantilla de las ACMM en la vereda Aguapán, jurisdicción de Puerto Boyacá; permaneciendo en esa condición hasta el 14 de noviembre de 2005, en razón a que fue privado de la libertad por hechos cometidos durante su militancia en la estructura ilegal armada.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», a título de autor mediato, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho, concretamente en lo que respecta a Walter de Jesús Ciro, alias «*Bolívar*», formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El*

[816] Identificado con cédula de ciudadanía 1.072.744.070.
[817] La materialidad se encuentra soportada con las entrevistas rendidas por la víctima el 10 de agosto de 2010 y el 14 de agosto de 2013; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 14 de agosto de 2013 por José Ronald León.

Viejo» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 42 / 1821

Víctimas: DIANA ESMERALDA GONZÁLEZ ALFARO[818]

NUBIA ELENA ALFARO BETANCOURTH[819]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Esclavitud sexual, acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, aborto sin consentimiento y extorsión[820]

Fecha y lugar: septiembre de 2003 – Mediados de 2005. Mariquita, departamento del Tolima.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1171. Durante el mes de septiembre de 2003, en una fecha que no fue posible discernir con exactitud, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a bordo de un automotor, arribaron a la residencia de Diana Esmeralda González Alfaro, ubicada en el barrio Mutis del municipio de Mariquita, Tolima, la tomaron a la fuerza por el cuello, le vendaron los ojos, la subieron al vehículo y la llevaron hacia una finca.*

[818] Identificado con cédula de ciudadanía 65.795.600.
[819] Identificado con cédula de ciudadanía 28.835.996.
[820] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 161 de Elí Vivas Rojas; Informe fotográfico No. 013 de 20 de septiembre de 2004; Protocolo de Necropsia (ilegible) en el que se concluyó: que muerte se dio por anemia aguda debido a proyectil de arma de fuego; Registro Civil de Defunción de Elí Vivas Rojas.

1172. Una vez se instalaron en el lugar, uno de los sujetos la conminó a tener relaciones sexuales, sin embargo, ante la negativa de aquella, decidió agredirla física y psicológicamente; agresiones que iniciaron siendo de tipo verbal y luego pasaron a los golpes mediante puños y patadas. Posteriormente, el hombre que después fue reconocido como alias "Duván" o "Niche" y, que al desmovilizarse lo hiciere bajo un nombre falso tal como lo declaró JOHN FREDY GALLO BEDOYA, y que hoy se encuentra en libertad a la espera de ser capturado, procedió a clavar agujas en las uñas de la víctima, a halarla del cabello, a golpearla contra el suelo y a amenazarla de muerte a ella, su progenitora y el resto de la familia si no accedía a sus pretensiones.

1173. En virtud de las amenazas proferidas y de la brutal golpiza recibida González Alfaro no pudo resistir más y terminó por sucumbir frente a su agresor quien procedió a despojarla de sus prendas de vestir y la accedió en varias ocasiones por espacio de tres horas. Al cabo de dicho lapso volvió a tapar sus ojos con un vendaje la llevó a la entrada de la población donde la dejó no sin advertir que a partir de ese momento debía estar a su lado.

1174. Para verificar el cumplimiento de la amenaza, alias "Duván" o "Niche" dedicaba parte de su tiempo a vigilar la casa en la que residía la víctima y cuando lo disponía, la obligaba a salir del lugar por lapsos de dos a tres horas y la llevaba a diferentes lugares donde era objeto de agresiones físicas, producto de las cuales le originó como secuelas una cicatriz en el rostro y de vulneración a su libertad sexual, mediante relaciones sexuales no consentidas.

1175. Como consecuencia de las múltiples agresiones sexuales, González Alfaro quedó en estado de embarazo durante los últimos meses de 2003, lo que consideró importante contárselo a alias "Duván" o "Niche" cuando contaba con dos meses de gestación. Sin embargo, la respuesta fue otra golpiza que le generó la pérdida automática de la criatura gestante y el legrado se presentó sin la posibilidad de recibir asistencia médica, no obstante, al ver el grave estado de salud de la nombrada, fue llevada por alias "Duván" al campamento de la organización ubicado en el sector Pico de Gallo en Guaduas, Cundinamarca, donde recibió ayuda de una de las integrantes del grupo ilegal dedicaba a las labores de enfermería, conocida como "Mónica" quien le practicó algunas curaciones.

1176. En ese lugar permaneció durante un mes. Posteriormente regresó a su casa bajo la amenaza de muerte en caso de denunciar lo ocurrido a las autoridades. Al poco tiempo, alias "Duván" volvió a buscar a la mujer y la obligó a convivir con él en todos los lugares a los que el nombrado fuera trasladado; uno de tales sitios fue Chaguaní, Cundinamarca, donde se presentaban como pareja.

1177. A pesar de la imagen proyectada de una pareja estable que le obligaba a mantener su captor, la mujer continuó en su drama hasta que en una oportunidad decidió escaparse sin éxito, pues fue descubierta por su agresor que en represalias la mantuvo de pie junto al tronco de un árbol y, como en un macabro juego de puntería, descargó las provisiones de su arma cerca de la humanidad de aquella sin causarle herida, sólo con la intención de atemorizarla y lograr que se mantuviera fiel a su lado.

1178. Finalmente, y con la esperanza que la pesadilla acabase, González Alfaro escuchó una conversación en la que su captor manifestó la intención de asesinarla frente a lo cual decide intentar una vez más la fuga. Para ejecutar su plan se valió de su progenitora quien le prestó su colaboración y logró ayudarle a ubicarse en un lugar distante de aquel en que fue víctima del paramilitar.

1179. No obstante, la persecución continuó para la madre de la nombrada, pues fue obligada a entregar la suma de doce millones de pesos, para lo cual resultó necesaria la venta de la vivienda, con la finalidad de evitar que su hija fuera nuevamente acechada por su agresor. Dicho constreñimiento originó, además, el desplazamiento forzado de la zona de la madre de González Alfaro.

1180. De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, la Fiscalía acreditó que en los hechos participaron, además de alias "Duván" o "Niche", alias "Cascarillo", alias "Jonás" y alias "Estrellita"».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como autores mediatos por la comisión de la conducta punible de *esclavitud sexual*, en concurso con el delito de *acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, desplazamiento forzado de población civil,* y *tratos inhumanos y degradantes en persona protegida,* cada uno de los cuales se presentó en concurso homogéneo y sucesivo, a su vez, en concurso con *aborto sin consentimiento* y *extorsión*, de conformidad con las previsiones contenidas respectivamente en los artículos 141A, 138, 137, 169, 159, 146, 123 y 244 de la Ley 599 de 2000.

Comoquiera que la Fiscalía General de la Nación adujo en audiencia de 29 de enero de 2018, que adicionaba el cargo de *desplazamiento forzado de población civil* de la señora Nubia Elena Alfaro Betancourth, madre de Diana Esmeralda González Alfaro, a efectos de que la Sala lo legalizara y condenara como autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*»[821]; es importante destacar que dicha pretensión no tiene vocación de éxito.

En efecto, al revisar la narración de las circunstancias fácticas en la sentencia de 29 de febrero de 2016, traída por congruencia a la presente, e incluso referida por el ente fiscal en el escrito de acusación y al formular cargos, se advirtió: **(i)** que

[821] Archivo de audio y video de 29 de enero de 2018, récord: 4:34:08.

hubo clara alusión a que la persecución del captor y abusador de Diana Esmeralda González Alfaro, se hizo extensiva a su madre por negarse a decir dónde estaba su hija, proceder por el que alias «*Duván*» *o* «*Niche*»*,* la obligó que le entregara $12.000.000, producto de la venta apresurada de la vivienda, coerción que evidentemente «(...) *originó, además, el desplazamiento forzado de la zona de la madre de González Alfaro*»; y **(ii)** que por esto se condenó a ISAZA ARANGO y a GALLO BEDOYA por el concurso homogéneo y sucesivo de los delitos imputados, incluyendo el desplazamiento de forzado de población civil donde la víctima fue Nubia Elena Alfaro Batancourth, además de su ultrajada hija.

Razones estas que explican la decisión anunciada por la Sala, en punto de negar la legalización de este cargo en contra de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JHON FREDY GALLO BEDOYA.

Hecho 43 / 2169

Víctimas: JAIME ALFONSO SALGUERO PÉREZ[822]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Secuestro extorsivo y destrucción y apropiación de bienes protegidos[823]

Fecha y lugar: marzo de 2003. Guaduas (vía que de Bogotá conduce a Guaduas).

En marzo de 2003, en el sitio conocido como «Salpicón» en la vía que de Bogotá conduce a Guaduas, el señor Jaime Alfonso Salguero Pérez, de 46 años de edad y dedicado al comercio, fue secuestrado desde las 9:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. por miembros de las autodefensas que operaban en la zona. Para dejarlo en libertad, los captores le retuvieron la camioneta Toyota Prado color verde durante 3 o 4 días y hasta que la víctima canceló una deuda.

---

[822] Identificado con cédula de ciudadanía 79.118.750.
[823] La materialidad se encuentra soportada con Informe de Policía Judicial No. 697902 de 25 de julio de 2012, suscrito por Daniel de Los Ángeles Vega Sandoval; Informe de Investigador de Campo No. 11-6647 de 21 de mayo de 2013, suscrito por Daniel de los Ángeles Vega Sandoval; y versión libre de ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», llevada a cabo en sesiones de 27 de marzo de 2012 y 9 de agosto de 2013.

De acuerdo con las sesiones de versión libre de 27 de marzo de 2012 y 9 de agosto de 2013, rendidas por el postulado ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», la conducta criminal se perpetró por mandato de Alfredo Martínez, conocido con el mote de «*Hachito*», quien ofreció a organización el 30% de $80.000.000 que le adeudaba la víctima, al parecer por un envío de estupefacientes a los Estados Unidos de Norteamérica (EUA). Agregó que en esa acción también participaron los siguientes alias: «*Moño Loco*», «*Marcelo*», «*Arturo*», «*Norberto*» y «*Valero*»; también, que Alfredo Martínez tenía un carro-tanque con el que cargaba la gasolina del Cartel del Frente Celestino Mantilla, producto que posteriormente vendía en las bombas de gasolina de Guaduas y con el que financiaba el Frente.

En consideración de lo expuesto, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y a JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautores, por la comisión de la conducta punible de *secuestro extorsivo*, en concurso con el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 169 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Comoquiera que QUINCHÍA DUQUE hizo referencia a la probable comisión de actividades ilegales por parte de quien solicitó los servicios de la organización para recuperar una deuda, al parecer del narcotráfico, se dispone, **remitir copias** a la Fiscalía General de la Nación para que, en el evento que no la haya hecho, investigue la aparente comisión de la conducta punible de *tráfico de estupefacientes* por parte de Alfredo Martínez, conocido con el mote de «*Hachito*»; e igualmente, de eventuales delitos derivados de la venta irregular de gasolina, como de financiación de GAOML.

Hecho 44 / 2239

Víctimas: ANA OLINDA HERNÁNDEZ[824]

DEYANIRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ[825]

JOHAN STANLEY TORO GONZÁLEZ

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y acceso carnal violento en persona protegida[826]

Fecha y lugar: mayo de 2005. Vereda El Sargento, Guaduas.

Documentó la Fiscalía General de la Nación, que en 2003, tiempo durante el cual en Guaduas tenía fuerte injerencia el Frente Celestino Mantilla de la ACMM, la señora Ana Olinda Hernández, en ese entonces con 51 años de edad y dedicada a atender su tienda, localizada en su residencia en la vereda El Sargento de la anotada municipalidad, fue víctima de acceso carnal violento por parte de un paramilitar desconocido, armado y vestido de camuflado que arribó de noche y la obligó a sostener relaciones sexuales con él, luego de lo cual emprendió la huida.

Narró la víctima, que los primeros días de mayo de 2005, las autodefensas llegaron en la madrugada a la vereda y cuando amaneció reunieron a la gente que habitaba allí, luego pasaron casa por casa informando que a las 6:00 p.m. todos debían estar encerrados y no prender las luces de las casas, tampoco podían tener perros, porque si ladraban los mataban y hacían que se los comieran, pues las autodefensas habían llegado para cuidarlos de la guerrilla. Asimismo, indicó que ocho días antes, un hombre desconocido arribó a su residencia en motocicleta y le dijo que tenía que irse de ahí y radicarse en Guaduas, por orden de su sobrino, identificado como José Damasco Cuesta Hernández, alias «*Jonas*», dado que ella era auxiliadora del Frente 22 de las FARC.

---

[824] Identificada con cédula de ciudadanía 20.631.247.
[825] Identificada con cédula de ciudadanía 52.106.022.
[826] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 490029, diligenciado por la víctima; Informe de investigador de campo No. 697902 de 25 de julio de 2012, suscrito por Daniel de los Ángeles Vega Sandoval; entrevistas rendidas por la víctima; y oficio UTC 2598 de 20 de junio de 2003, por medio del cual informan que la víctima y su familia fueron inscritos en el Registro Nacional de Atención a Población Desplazada por la Violencia.

Por todo lo anterior, debió salir desplazada en compañía de su hija Deyanira González Hernández, de 31 años de edad, y de su nieto Johan Estanley Toro González, de 8 años cumplidos, y vender su casa a un menor precio.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», por tanto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra estos, a título de autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *acceso carnal violento en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 138 de la Ley 599 de 2000.

En lo que respecta a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», la Sala dispone legalizar el cargo formulado a título de coautor material del delito de *desplazamiento forzado de población civil*, conforme lo establece el artículo 159 *ibídem*.

Hecho 45 / 2241

Víctimas: FABIO ÉVER JIMÉNEZ SUÁREZ[827]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[828]

Fecha y lugar: 12 de diciembre de 2003. Vereda Remolinos, Guaduas.

El 12 de diciembre de 2003, aproximadamente a las 7:00 p.m., el señor Fabio Éver Jiménez Suárez se encontraba con su esposa Aleyda Roja Pérez en la finca que él administraba, denominada La Albania y ubicada en el kilómetro (km) 16 de la vía

[827] Identificado con cédula de ciudadanía 79.003.505.
[828] La materialidad se encuentra soportada con registro fotográfico de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 70625, diligenciado por Aleyda Rojas Pérez; certificación expedida por la Fiscalía Seccional de Guaduas, respecto del radicado No. 2334, adelantado por el homicidio de Fabio Éver Jiménez Suárez; registro civil de defunción a nombre de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 49158, diligenciado por Marco Tulio Jiménez Suárez, hermano de la víctima; Acta de Levantamiento de Cadáver No. 004 de 13 de diciembre de 2003; declaración rendida por Aleyda Rojas Pérez el 15 de diciembre de 2003; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 48108, diligenciado por Marco Tulio Jiménez Suárez, hermano de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 262892, diligenciado por Ana Carde Suárez de Rojas, madre de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 266233, diligenciado por José del Carmen Jiménez Suárez; y entrevista rendida por Aleyda Rojas Pérez el 6 de agosto de 2013 .

que de Puerto Bogotá conduce a Guaduas, cuando llegaron cuatro hombres armados con revólveres y pistolas y dispararon contra la humanidad de Jiménez Suarez, perdiendo la vida instantáneamente.

Estableció el organismo acusador del Estado, que para la época de los acontecimientos el Frente Celestino Mantilla de las ACMM hacía presencia en esa región; además, que en la finca La Albania se habían presentado situaciones de hurto de ganado y, al parecer, Fabio Éver Jiménez Suárez estaba involucrado.

Es de advertir, que en la jurisdicción ordinaria la Fiscalía 4 Especializada de la Unidad contra el Terrorismo, adelanto un proceso por estos hechos y precluyó la investigación[829] a favor de JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», a título de autor mediato, y a ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como coautor, de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 46 / 2243

Víctimas: CLAUDIO RODRÍGUEZ CRUZ[830]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[831]

---

[829] Resolución de 14 de enero de 2011.
[830] Identificado con cédula de ciudadanía 79.001.584.
[831] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de _Hechos Atribuibles a GAOML No. 483268, diligenciado por Claudio Rodríguez Cruz; certificado de matrícula del establecimiento de comercio «Pico de Gallo»; informes de investigador

Fecha y lugar: 12 de marzo de 2004. Corregimiento La Paz, Guaduas.

El 12 de marzo de 2004, aproximadamente a las 11:00 p.m., el ciudadano Claudio Rodríguez Cruz, de 41 años y dedicado a oficios varios, estando en su residencia en el corregimiento La Paz, jurisdicción de Guaduas, fue sorprendido por varios hombres armados integrantes de las ACMM que golpearon la puerta de su vivienda exigiendo que saliera. Como no quiso salir, amenazaron con incendiar la casa con él adentro; luego abrieron la caseta contigua, se llevaron lo que allí había y lo que no pudieron llevarse lo destruyeron; echaron gas por la ventana y dispararon en varias ocasiones a la puerta. Finalmente, uno de los integrantes de la organización gritó que no lo querían ver más en ese sitio.

Con ocasión de lo sucedido, al día siguiente ciudadano Claudio Rodríguez Cruz sacó su trasteo y se desplazó con su esposa al municipio de Mosquera.

En desarrollo del proceso transicional, se supo que la víctima era acusada de haber dado información a las autoridades que condujo a la captura de alias «*Chepe*», integrante del GAOML.

Por razón de lo expuesto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautor, de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

---

de campo No. 697902 de 25 de julio de 2012, No. 113546 de 12 de diciembre de 2013 y de 18 de marzo de 2015; y versión libre de 10 de febrero de 2017, rendida por ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*».

Hecho 47 / 2244

Víctimas: JAIRO AGUIRRE CASTILLO[832]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[833]

Fecha y lugar: 7 de mayo de 2005. Guaduas.

El 7 de mayo de 2005, el ciudadano Jairo Aguirre Castillo se encontraba trabajando en un bar del municipio de Guaduas, cuando fue ultimado por varios sujetos armados, miembros de las ACMM. El móvil de este homicidio derivó del suministro de información sobre los paramilitares que la víctima hacía a las autoridades.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autoría mediata, y a ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautores, de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 48 / 2248

Víctimas: JOSÉ OBDÚBER OSTOS CARDONA[834], alias «*El Tuerto*» y «*Alfredo*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

---

[832] Identificado con cédula de ciudadanía 7.254.539.
[833] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de la víctima; Acta de Inspección al cadáver No. 0023 de 7 de mayo de 2005; Protocolo de Necropsia en el que se concluyó: que la muerte se debió a shock traumático secundario a shock respiratorio e hipovolémico, asfixia mecánica y degüello; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 487858, diligenciado por Elvira Álvarez Pava, en calidad de esposa de la víctima; declaraciones extra-proceso rendidas por Héctor Hugo Muñoz Moncada y Luis Alfonso Jiménez Hernández el 5 de diciembre de 2012; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 623885, diligenciado por Julián Camilo Aguirre Álvarez, en calidad de hijo de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 623883, diligenciado por Óscar Iván Aguirre Álvarez, en calidad de hijo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 623882, diligenciado por Claudia Aguirre Álvarez, en calidad de hija; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 623879, diligenciado por Jhon Jairo Aguirre Álvarez, en calidad de hijo.
[834] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[835]

Fecha y lugar: 28 de diciembre de 2002. Vereda Malambo, Guaduas.

El 28 de diciembre de 2002, el señor José Obdúber Ostos Cardona, alias «*El Tuerto*», de 25 años de edad e integrante del Frente Celestino Mantilla de las ACMM, salió del municipio de Puerto Boyacá con destino a la vereda Puerto Romero, señalando que iba a hacer una diligencia y regresaría el 31 del mismo mes y año, sin embargo, no se presentó en la fecha indicada ni se volvió a saber nada de él.

En desarrollo del Proceso de Justicia y Paz se supo que la víctima había sido reclutada en 2001 por la organización. Asimismo, en diligencia de versión libre de 27 de marzo de 2012, el postulado ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», confesó que a finales de 2003 o comienzos de 2004 se reunió con el comandante Juan Pablo García, alias «*Pechuga*», en el caserío de la vereda El Sargento en Guaduas, y este se encontraba con la víctima dialogando sobre unos aportes que el último estaba pidiendo a la comunidad sin ningún tipo de autorización; como consecuencia de ello, «*Pechuga*» dio la orden que lo subieran en una camioneta y arrancaran, él los siguió en una motocicleta blanca, y al llegar a la finca de Gacha, en el sitio conocido como «El 30» de la vereda Malambo, el referido comandante hizo que se detuvieran y asesinaran a Ostos Cardona en el río, lo cual fue materializado con una pistola por alias «*Marcelo*» y «*Eliceo*» en el sitio El Remanso de San Juan de Remolino; posterior, le abrieron el estómago y lo botaron al río.

De conformidad con lo expuesto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o

[835] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 265297, diligenciado por María Shirley Cardona Castaño, en calidad de madre de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 265280, diligenciado por Jhon Fredy Ostos Cardona, en calidad de hermano de la víctima; y versiones libres de JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*, y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*».

«*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautor, por la comisión de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado* (la víctima no era persona protegida, dado que pertenecía a las ACMM), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.9, 103 y 104.7 de la Ley 599 de 2000.

La Sala quiere precisar que, teniendo en cuenta lo estudiado en el acápite relativo a las conductas punibles –elementos estructurales– por las que procede esta sentencia, en este hecho no se condenó a los postulados por el delito de *homicidio en persona protegida* sino por *homicidio agravado* por el numeral 7 del artículo 104 *ibídem –colocando a la víctima a la víctima en situación de indefensión o inferioridad–*, por razón de que el sujeto pasivo era miembro activo del GAOML, luego, no era una persona protegida por el DIH sino un actor más del conflicto armado.

Hecho 49 / 2251

Víctimas: JAIME HUMBERTO GÓMEZ ARDILA[836], alias «*David*» y «*El Costeño*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

Conductas punibles: Homicidio simple

Fecha y lugar: 21 de septiembre de 2003. Vereda Guacamayas, Guaduas.

El 21 de septiembre de 2003 se practicó diligencia de inspección técnica al cadáver de Jaime Gómez Ardila, alias «*David*» o «*El Costeño*», de 28 años de edad e integrante de las ACMM, el cual presentaba herida de proyectil de arma de fuego en el tórax.

[836] Identificado con cédula de ciudadanía 10.182.059.

De acuerdo con la diligencia de versión libre de ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», a un integrante del GAOML apodado «*El Enano*», se le disparó accidentalmente un revólver calibre 38, alojándose el proyectil en el pecho de la víctima; inmediatamente él ordenó que lo llevaran al Hospital de Guaduas, empero, falleció por el camino. Aclaró el versionado, que advirtió a las personas que lo movilizaban que no fueran a decir que la víctima pertenecía a las autodefensas.

Con base en los elementos materiales probatorios, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de *homicidio simple* atribuido a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», a título de autores mediatos, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», a título de coautoría, en la medida que este hecho, como lo manifestó la Fiscalía General de la Nación al formular los cargos en la audiencia concentrada, está por fuera de las políticas del GAOML, razón suficiente para concluir, que si bien se cometió durante el conflicto armado, no fue con ocasión del mismo, lo cual desborda la competencia de esta jurisdicción transicional.

Por consiguiente, sería del caso remitir copias a la Fiscalía para que adelante la investigación de este suceso en la jurisdicción ordinaria, si no fuera porque esta autoridad ya conoció del mismo bajo el radicado 2272 de la Fiscalía Seccional de Guaduas, diligenciamiento en el que el 5 de octubre de 2004 se profirió resolución inhibitoria.

Hecho 50 / 3042

Víctimas: LUIS ALBERTO CAMPOS RODRÍGUEZ[837], conocido como «*El Mono*»
FREDIS TRIANA TORRES[838], conocido como «*Monoviejo*»
JORGE CASTILLO MANJARRÉS[839]

[837] Identificado con cédula de ciudadanía 80.401.818.
[838] Identificado con cédula de ciudadanía 5.937.683.
[839] Sin datos de identificación.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[840]
Fecha y lugar: 9 de diciembre de 2005. San Juan de Rioseco.

El 9 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 6:45 a.m., Luis Alberto Campos Rodríguez, apodado «*El Mono*», de 39 años de edad y dedicado al comercio, se movilizaba como pasajero de un taxi que cubría la ruta Cambao – Lérida, conducido por el señor Fredis Triana Torres. En el automotor de servicio público también iba el señor Jorge Castillo Manjarrés y un hombre joven desconocido en la región, quien al llegar a un sitio despoblado a la altura de la Hacienda Caicedo (km 3, Ambalema vía Cambao), pidió que lo dejaran allí; momento preciso en el que los interceptaron dos hombres armados que se subieron al taxi, haciéndolos desviar de su recorrido y tomar una trocha.

Al arribar a un punto por donde el automotor no podía avanzar más, dadas las condiciones de la carretera, ordenaron descender a los ocupantes y a Luis Alberto Campos Rodríguez que se arrodillara, como este no obedeció, inmediatamente lo asesinaron con arma de fuego. Las demás víctimas fueron amarradas y abandonadas en ese mismo lugar. Acto seguido, los agresores, incluyendo el hombre joven que simuló ser un pasajero más, se marcharon caminando.

En diligencia de versión libre de 5 de diciembre de 2008, el postulado ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», señaló que el 9 o 10 de diciembre de 2005, se dio muerte al señor Luis Alberto Campos por información de Ernesto Rodríguez Sosa, alias «*Osmedo*», segundo comandante de la zona de Cambao, relativa a que la víctima integraba las milicias del Frente 42 de las FARC, administraba una taberna a la que acudían miembros de esa guerrilla y

[840] La materialidad se encuentra soportada con el Registro SIJYP No. 241230, diligenciado por Gilberto Rodríguez Molina, en calidad de tío del fallecido; Registro SIJYP No. 241287, diligenciado por Graciela Rodríguez, en calidad de madre del fallecido; registro civil de defunción No. 04673944 de Luis Alberto Ocampo Rodríguez; Acta de Levantamiento del cadáver; informe de Policía Judicial de 9 de diciembre de 2005, en el que se indicó que tras labores de investigación se determinó que el occiso no estaba amenazado; Protocolo de Necropsia No. 003; Registro SIJYP No. 272491, diligenciado por Fredis Triana Torres, víctima del secuestro; entrevista al precitado; entrevista de María Diva Moreno de Castillo, esposa de Jorge Castillo Manjarrés, esposa de la otra víctima del secuestro; y versión libre de 5 de diciembre de 2008 del postulado ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*».

había participado, junto con Luis Forero, alias «*Tito*», en el hurto de ganado de la Finca El Porvenir en el sector de Beltrán, semovientes posteriormente entregados al comandante del señalado frente, cuyo mote era «*El Boyaco*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, y a ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», como coautor, de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 51 / 12

Víctimas: JUAN CARLOS BELTRÁN NIETO[841], conocido como «*Gareca*»

LUZ DARY TORRES REYES[842]

RICARDO BELTRÁN NIETO [843]

ANA ARAVELLY BELTRÁN TORRES[844]

YURLENI BELTRÁN TORRES[845]

CUSTODIA NIETO[846]

SONIA BELTRÁN TORRES[847]

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[848]

---

[841] Identificado con cédula de ciudadanía 79.003.866.
[842] Identificada con cédula de ciudadanía 39.811.695
[843] Identificado con cédula de ciudadanía 79.003.797.
[844] Identificado con cédula de ciudadanía 1.003.684.329.
[845] Identificada con registro civil 93080624890.
[846] Identificada con cédula de ciudadanía 20.631.803.
[847] Identificada con cédula de ciudadanía 1.072.748.419.
[848] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 60558, diligenciado por Luz Dary Torres Reyes; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 185990, diligenciado por Custodia Nieto; oficio No. Utc-1182 emitido por Acción Social, por medio del cual se informa que las víctimas se encuentran inscritos en el Registro de Población Desplazada; partida de defunción de Juan Carlos Beltrán Nieto; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343691, diligenciado por Ana Aravelly Beltrán Torres; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 181097, diligenciado por Ricardo Beltrán Nieto; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 513381, diligenciado por Yurleni Beltrán Torres; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343696, diligenciado por Sonia Beltrán Torres, quien para el momento de los

Fecha y lugar: 15 de enero de 2005. Guaduas.

El 15 de enero de 2005, el ciudadano Juan Carlos Beltrán Nieto, de 32 años de edad, dedicado a realizar oficios varios y apodado «*Gareca*», se encontraba en su casa en el barrio Camino Real del municipio de Guaduas, cuando aproximadamente a las 8:45 p.m. arribaron seis hombres pertenecientes a las ACMM, dos vestidos de civil y cuatro uniformados, entre ellos alias «*Cindy*», quienes, tras preguntarle su nombre, le dispararon con arma de fuego y le ocasionaron la muerte. De conformidad con la información vertida en versiones libres por los postulados, la víctima era acusada de ser informante de la fuerza pública.

Como consecuencia de estos acontecimientos, el 21 de enero de la misma anualidad, la familia de la víctima fue amenazada por las autodefensas con el fin de que se desplazaran de la región, por lo que Luz Dary Torres Reyes, Ricardo Beltrán Nieto, Ana Aravelly Beltrán Torres, Yurleni Beltrán Torres, Custodia Nieto, y Sonia Beltrán Torres debieron salir escoltados por la Policía Nacional con destino al municipio de Facatativá. Dicho desplazamiento forzado fue registrado en las Personerías Municipales de Guaduas y de Facatativá, también ante Acción Social (las funciones de esta entidad fueron asumidas por la UARIV).

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó la conducta en este proceso, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

---

acontecimientos contaba con 12 años de edad; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343693, diligenciado por Luz Miriam Sánchez; certificación expedida por la Personería de Guaduas; Acta de Inspección al Cadáver de Juan Carlos Beltrán Nieto No. 004 de 15 de enero de 2005; registro civil de defunción No. 5344021 de Juan Carlos Beltrán Nieto; declaración de Ricardo Beltrán Nieto; entrevista rendida por Héctor Prada; y entrevista rendida por Luz Dary Torres Reyes.

El Tribunal debe destacar que estos hechos fueron imputados a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», postulados a este trámite de Justicia y Paz, y que la Fiscalía General de la Nación formuló acusación por los mismos ante otro Despacho de esta Sala.

Hecho 52 / 976

Víctimas: MATÍAS AYALA AYALA[849]

ANA ELVIA ESPINEL[850]

ISAIR AYALA ESPINEL

RAQUEL AYALA ESPINEL

JACOBO AYALA ESPINEL

FRUCTUOSO AYALA AYALA[851]

JOSÉ IGNACIO MOSQUERA ESPINEL[852]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento masivo de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso, y amenazas[853]

Fecha y lugar: 9 de marzo de 2003. Vereda Santa Rosa, San Juan de Rioseco.

El 9 de marzo de 2003 el señor Matías Ayala Ayala, de 64 años de edad y dedicado a la agricultura, estaba en la finca de su propiedad, denominada La Argentina y ubicada en la vereda Santa Rosa de San Juan de Rioseco, cuando fue sorprendido por hombres armados y uniformados que lo obligaron a acompañarlo. Tan solo

[849] Identificado con cédula de ciudadanía 17.057.977.
[850] Identificada con cédula de ciudadanía 21.242.343.
[851] Identificado con cédula de ciudadanía 19.308.275.
[852] Identificado con cédula de ciudadanía 17.339.226.
[853] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia y ampliación formulada por la señora Ana Elvia Espinel con ocasión del desplazamiento forzado de la familia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Fructuoso Ayala Ayala, en calidad de hermano de la víctima de homicidio; registro civil de defunción No. 04490810 de Matías Ayala Ayala; Inspección a Cadáver No. 007 de 10 de marzo de 2003; y Protocolo de Necropsia de 10 de marzo de 2003 en el cual se especificó: que se trataba de un cadáver de sexo masculino con trauma en cráneo y tórax, producto de heridas por proyectil de arma de fuego de carga única.

caminaron dos cuadras cuando le dispararon con armas de fuego, causándole la muerte en ese mismo lugar.

Aseguró la Fiscalía, que el señor Ayala Ayala en tres oportunidades recibió amenazas de muerte por parte de las autodefensas y con el fin de que abandonara la zona, acusándolo de ser colaborar de la guerrilla.

Posterior al homicidio, su familia fue blanco de amenazas por parte de personas desconocidas y tuvieron que desplazarse forzadamente de la Finca La Argentina con destino, al parecer, a Canadá.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos, de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil* y *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 53 / 1386
Víctimas: NELLY VÁSQUEZ FETECUA[854]
MARÍA SILDANA FETECUA MEDINA[855]
ADRIANA MURCIA VÁSQUEZ[856]

[854] Identificada con cédula de ciudadanía 39.811.780.
[855] Identificada con cédula de ciudadanía 28.776.477.
[856] Identificada con tarjeta de identidad 96101212359.

Postulados: ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[857]

Fecha y lugar: 10 de septiembre de 2002. Vereda Llanadas Bajo, Chaguaní.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1202. El 10 de septiembre de 2002 miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio abordaron a Nelly Vásquez Fetecua, trabajadora de la petrolera GHK y residente en la finca La Providencia de la vereda Llanadas Bajo del municipio de Chaguaní, Cundinamarca, con la finalidad de instarla a abandonar la zona so pena de causarle la muerte. Para asegurarse que la intensidad del temor de la nombrada fuera suficiente, le apuntaron a la cabeza con un arma de fuego tipo fusil.*
>
> *1203. Ante tales circunstancias, Vásquez Fetecua se vio compelida a marcharse de su residencia junto con su hija Adriana Murcia Vásquez[858] y su progenitora María Sildana Fetecua Medina, teniendo la oportunidad de regresar al año siguiente.*
>
> *1204. Se informó por parte de la Fiscalía que el móvil para ejecutar la conducta de desplazamiento forzado se circunscribió al hecho de que la madre de Vásquez Fetecua, esto es, María Sildana Fetecua Medina proveía alimentación a miembros de la guerrilla en virtud de un acuerdo al que habían llegado, situación que no quedó comprobada. Así mismo, que en el hecho tuvo participación Arnoldo Ávila Ballesteros*».

Por esta razón, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

---

[857] La materialidad del hecho se soporta de la siguiente manera: Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado el 26 de febrero de 2009 por Nelly Vásquez Fetecua, quien manifestó que su madre vivía sola con su hija, mientras ella laboraba en la empresa petrolera GHK, cuando en la región hizo presencia la guerrilla, ésta tuvo que venderles los almuerzos, después llegaron las autodefensas y tuvieron que irse porque estaban siendo señalados de colaboradores de la guerrilla; Certificado de folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado la vega en la vereda la tabla de Chaguaní Cundinamarca en el cual se registra como propietaria María Sildana Fetecua Medina desde el 15 de junio de 1987.
[858] Menor de 6 años de edad.

Hecho 54 / 1694

Víctimas: DIANA MILENA CARDOZO SERRATO[859]

SONIA GALVIS CARDOZO

GENNFFY DAYANA GALVIS CARDOZO

ISABEL SERRATO

NOHORA CARDOZO SERRATO[860]

HERLENIS HOLGUÍN

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Prostitución forzada o esclavitud sexual, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento en persona protegida**,** secuestro extorsivo, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, amenazas, desplazamiento forzado de población civil y tortura[861]

Fecha y lugar: 2 de enero de 2004. Cambao, San Juan de Rioseco.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1215. La ciudadana Diana Milena Cardozo Serrato habitante del municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, y de 23 años para la fecha de ocurrencia de los hechos, se dispuso celebrar las festividades navideñas del año 2003 en la vereda Cambao del referido municipio. Una vez arribó al lugar, un familiar de su novio*

[859] Identificada con cédula de ciudadanía 28.798.620.
[860] Identificada con cédula de ciudadanía 65.497.734.
[861] La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera (i) Registro de hechos y entrevista de verificación rendido por la víctima directa quien manifestó que trabajaba en un restaurante en Cambao Cundinamarca, de propiedad de Marina Rodríguez, Trabajando, allí se hizo novia del hijo de ella Hernán Rodríguez (soldado profesional) a quien le decía RAY y quien tenía un amigo al que llamaban "Chivo" a su vez amigo de los paramilitares, quien le presentó a alias" Edwin", quien fue el que la accedió en varias oportunidades, entre otros,(ii) Copia de la constancia expedida por Acción Social sobre la inscripción en la base única de desplazados de la víctima y su núcleo familiar; (iii) Informe de policía Judicial del 12 de diciembre de 2012, en el cual se relacionan las actividades relacionadas con la ubicación de la víctima.

conocido con el sobrenombre de "Chivo", simpatizante de las autodefensas, le presentó al comandante Roger Wilmar Lesmes Henao alias "Edwin" quien de inmediato empezó a asediarla.

1216. Debido a la reticencia de la mujer de acceder a las pretensiones del comandante paramilitar, éste decidió intimidarla con el arma de fuego que portaba indicándole, además, que de negarse lo haría "por las malas" y que en tales circunstancias "le iba a ir peor". Así las cosas, aprovechando el temor infundido en la nombrada, la hizo ingresar a una habitación y procedió a accederla carnalmente. Ante la persistencia del agresor, la cual seguía siendo rechazada por la asediada, continuaron las amenazas y los maltratos.

1217. En una ocasión, el integrante del grupo ilegal le advirtió a la víctima que, de no modificar su comportamiento de constante rechazo, acusaría públicamente a sus hermanos de pertenecer a la subversión. Ante lo dicho, la mujer se vio forzada a declinar ante la voluntad del asaltante quien la sustrajo y la mantuvo retenida por un período de cuatro meses durante el cual la sometió a maltrato físico y psicológico, pues no sólo la agredía en su corporeidad, sino que amedrentaba con asesinarla a ella y a su familia, así como con causarle graves lesiones mediante tortura si no se mantenía a su lado. Incluso, en una oportunidad en que fue sorprendida tratando de huir, la golpeó, la desnudó y la amarró a un árbol para que fuera picada por las hormigas, mientras que, en otras oportunidades, pues no fue una sola vez, la quemaba con colillas de cigarrillo y la hería con una navaja. Adicionalmente, la nombrada Cardozo Serrato era forzada a mantener relaciones sexuales con Lesmes Henao sin uso de preservativo y sin poder aprovisionarse de mecanismos anticonceptivos.

1218. Finalmente, la víctima Cardozo Serrato logró huir de su captor y huyó de la región junto con sus dos hijas menores. Ante lo ocurrido, Lesmes Henao buscó a Herledys Holguín Cardozo, sobrina de aquella, y la obligó a abandonar la zona, so pena de asesinarla.

1219. Acreditó el ente investigador que en diligencia de versión libre JOHN FREDY GALLO BEDOYA[862] alias "Hernán" o "El Pájaro" admitió la violación de los derechos humanos y fundamentales de la víctima y de sus familiares, indicando que por razón de lo ocurrido había sido retenido Lesmes Henao, comandante de Cambao para el año 2003, esto es, de ocurrencia de los hechos, y que tras capturarlo y amarrarlo para que confesara sus desmanes, fue puesto en libertad por razón de la orden proferida por el comandante Pedro Gualdrón Cely alias "Don Ricardo", quien protegía al nombrado».

Por lo anotado la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autor mediato de por la comisión de los punibles de *prostitución forzada o esclavitud sexual*, en concurso heterogéneo y sucesivo con *acceso carnal violento en persona protegida, secuestro extorsivo, tratos inhumanos y degradantes en persona*

[862] Así lo manifestó el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA, en diligencia de versión conjunta cumplida el día 30 de abril de 2013.

protegida, amenazas y desplazamiento forzado de población civil y *tortura en persona protegida*, de conformidad con los artículos 141, 138, 169, 146, 347, 159 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, como en la sentencia de 29 de febrero de 2016 se exhortó a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que determinara si había lugar a formular cargos en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autores mediatos del delito de *tortura en persona protegida*, contenido en el artículo 137 *ibídem*, y la representante de ese ente lo formuló en audiencia de 30 de enero de 2018[863], la Sala procede a legalizar el cargo en contra de los precitados postulados, en consecuencia, los condenará por el mismo.

Hecho 55 / 1793
Víctimas: MARÍA SONIA FARFÁN HURTADO[864]
ALFONSO VARGAS
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[865]
Fecha y lugar: 1° de julio de 2002. Guaduas (vía que de Guaduas conduce a Chaguaní).

El 1° de julio de 2002, aproximadamente a las 11:00 a.m., la ciudadana María Sonia Farfán Hurtado, de 21 años de edad, transitaba en compañía de su esposo Alfonso Vargas por la vía que de Guaduas conduce a Chaguaní, cuando fueron interceptados por tres hombres armados, integrantes de los paramilitares de la región, que los retuvieron bajo la creencia de ser guerrilleros; acto seguido los sometieron a interrogatorios, los amenazaron de muerte, les vendaron los ojos y se los llevaron secuestrados a la base denominada «*Expedición Róbinson*».

[863] Registro de audio y video de 30 de enero de 2018, récord: 51:46.
[864] Identificada con cédula de ciudadanía 20.462.069.
[865] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos atribuibles a GAOML No. 253268, diligenciado por María Sonia Farfán Hurtado; y entrevista rendida por la señora María Sonia Farfán Hurtado.

De acuerdo con la información suministrada por la señora María Sonia Farfán Hurtado, uno de los secuestradores le propuso tener relaciones sexuales, a lo que ella se negó, sin embargo, pese a su negativa, no le pasó nada.

Ahora bien, con base en la información recabada por el ente investigador, particularmente las versiones libres de los postulados, se supo que las víctimas permanecieron en cautiverio un lapso de un mes y medio, luego de lo cual, la comandancia dio la orden de liberarlos, para lo cual, los condujeron en una camioneta hasta la entrada del municipio de Honda.

En virtud de esta grave situación y temiendo por su vida, los esposos Vargas Farfán tomaron la decisión de desplazarse a la ciudad de Bogotá.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó las conductas punibles, razón por la que la Sala ordena legalizar el concurso homogéneo de *desplazamiento forzado de población civil* y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», a título de autoría mediata, y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como coautor material, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 56 / 1851
Víctimas: ELIECER ARDILA ARDILA[866]
JORGE HIDALBERTO ARDILA MUNAR[867]

[866] Identificado con cédula de ciudadanía 850531-50107.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, y tratos inhumanos y degradantes[868]

Fecha y lugar: 28 de julio de 2003. Vereda La Cajita, San Juan de Rioseco.

El 28 de julio de 2003, entre las 5:30 y las 6:00 a.m., el adolescente de 17 años de edad Eliecer Ardila Ardila dormía en su residencia, localizada en la vereda La Cajita de la municipalidad de Rioseco, cuando fue sorprendido por varios hombres armados de las ACMM que procedieron a impactarlo en diferentes partes del cuerpo con proyectil de arma de fuego, causándole la muerte en ese mismo lugar.

Mientras lo anterior sucedía, en simultánea otros hombres armados sacaron de su habitación al señor Jorge Hidalberto Ardila Munar, de 40 años de edad y tío de Eliecer Ardila, y lo obligaron a tenderse en el piso del patio de la casa, luego lo amarraron a un palo detrás de la residencia. Al día siguiente, lo trasladaron a una hacienda cercana a su finca y le dijeron que debía irse de la región porque ellos habían recibido noticias de que él tenía heridos de la guerrilla en su predio y también los dejaba alojar.

Manifestó el señor Jorge Hidalberto Ardila Munar, que los agresores se llevaron de la vivienda $7.300.000, producto de la venta de café, pollos, cerdos, cerveza y de un crédito del Comité de Cafeteros.

---

[867] Identificado con cédula de ciudadanía 3.145.939.
[868] La materialidad se encuentra soportada con la inspección al cadáver No. 017 de Eliecer Ardila; Protocolo de Necropsia No. 04490636 practicado a Eliecer Ardila, en el que se plasmó que la víctima presentó trauma en extremidades, tórax y abdomen producto de heridas de proyectil de arma de fuego de carga única; estudio balístico de 21 de octubre de 2003; registro fotográfico de proyectil de arma de fuego calibre 5.56 mm; declaración de Juan Bernardo Ardila Munar; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 566998, diligenciado por Nidia Milena Tegua Ardila; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 523423, diligenciado por Neira Marleny Ardila Munar, en calidad de madre del fallecido; entrevista rendida por Neira Marleny Ardila Munar; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 534126, diligenciado por Jorge Hidalberto Ardila Munar.

Con ocasión de estas agresiones, posterior al sepelio de su sobrino asesinado, Jorge Hidalberto tomó la decisión de desplazarse hacia la ciudad de Bogotá en compañía de su esposa e hijo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos* y *tratos inhumanos* y *degradantes en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159, 154 y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 57 / 2168

Víctimas: JOSÉ OVIDIO TRIANA MOLINA[869]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[870]

Fecha y lugar: 27 de febrero de 2003. Vereda Cinta Fría, Guaduas.

El 27 de febrero de 2003, aproximadamente a las 8:30 p.m., el señor José Ovidio Triana Molina, agricultor de 50 años de edad, estaba con la familia en su residencia, localizada en la vereda Cinta Fría, jurisdicción de Guaduas, cuando repentinamente los sorprendieron un grupo de hombres armados vestidos de camuflado que los intimidaron con arma de fuego, los obligaron a salir de la casa y

[869] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[870] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Inspección al Cadáver de José Ovidio Triana Molina; declaración rendida por Marisol Caicedo Mahecha; declaración rendida por Carmen Tulia Triana Molina; declaración rendida por Mario Eliceo Triana Molina; declaración rendida por Noé Alexander Cifuentes Triana; álbum fotográfico de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Carmen Tulia Triana Molina, en calidad de hermana de la víctima; y partida defunción de José Ovidio Triana Molina.

tenderse en el piso boca abajo, mientras les ordenaban apagar las luces pregonando ser de las autodefensas.

Posteriormente encerraron a todos los integrantes de la familia, excepto al señor Triana Molina, a quien se llevaron los hombres armados. Al poco tiempo la familia escuchó varios disparos. Desafortunadamente, el siguiente día fue hallado en la carretera y con impactos de proyectil de arma de fuego el cuerpo sin vida del precitado ciudadano.

De acuerdo con la Fiscalía, el móvil de este asesinato fue la aparente vinculación de la familia con la guerrilla.

Con base en lo expuesto, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 58 / 2170

Víctimas: CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ BOLÍVAR[871]

ALFREDO MARTÍNEZ QUINTERO[872]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, amenazas[873]

[871] Identificado con cédula de ciudadanía 1.072.745.106.
[872] Identificado con cédula de ciudadanía 79.000.076.

Fecha y lugar: 7 de septiembre de 2005. Guaduas.

El 7 de septiembre de 2005, aproximadamente a las 8:10 a.m., el joven de 18 años Cristian Camilo Martínez Bolívar, observaba en la carrera 5 No. 9-03, barrio Popular del municipio de Guaduas, a un grupo de personas que jugaba cartas, cuando fue sorprendido por dos hombres armados que, sin mediar palabras, le dispararon con armas de fuego en la cabeza; emprendiendo inmediatamente la huida. La víctima fue traslada al Hospital municipal, donde finalmente falleció.

La investigación arrojó que los paramilitares que operaban en la región le habían ordenado que se fuera del pueblo, por ser considerado expendedor de estupefacientes y tener una actitud antipática que molestaba a los pobladores.

En relación con lo anterior, el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», afirmó en versión libre que el crimen fue materializado por alias «*Chepe*», y que este mismo fue quien señaló a la víctima como expendedor de alucinógenos y abusador de mujeres; también dijo que, al parecer, sostenía un romance con la esposa de un paramilitar. Destacó igualmente, que este acontecimiento se llevó a cabo en una fecha cercana a la desmovilización del grupo y cuando se había dado la orden de no cometer más delitos, por eso, el proceder de alias «*Chepe*» lo interpretó como un acto de desobediencia.

De otra parte, el padre de la víctima, Luis Alfredo Martínez Quintero, adujo como posibles móviles del asesinato: la negativa al pago de exigencias económicas, posteriores a los $10.000.000 que le tocó dar a los paramilitares por la venta de una camioneta; del mismo modo, un altercado con la hija de la alcaldesa Doris Acero, por cuanto esta última aseguró, «(...) *que el que se metiera con ella o con*

---

[873] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Alfredo Martínez Quintero, padre del fallecido; Acta de Inspección a Cadáver No. 039, practicada a Cristian Camilo Martínez Bolívar; declaración rendida por Juan Eliceo Valcárcel Ordóñez; declaración rendida por Alexander Cañizales Moreno; denuncia formulada por Brigide Bolívar Orozco, madre del fallecido; declaración rendida por Reinson Fridani Calderón López; declaración rendida por Nelson Orlando Muñoz; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132812, diligenciado por Alfredo Martínez Quintero, en calidad de padre del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Gloria Inés Bolívar Orozco, en calidad de tía del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 202054, diligenciado por Brigide Bolívar Orozco, en calidad de madre del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Juan David Martínez Bolívar, en calidad de hermano del occiso; partida de defunción de Cristian Camilo Martínez Bolívar; y entrevista rendida por Alba Nidia Orozco de Bolívar, abuela del occiso.

las hijas no sabía que les iba pierna arriba. Que iban a ver como (sic) *ella si* (sic) *se hacía* (sic) *respetar*»[874], máxime cuando ella tenía todo el respaldo de los paramilitares; y la amenaza que recibió su hijo para que no denunciara un hecho criminal cometido por un enviado de alias «*Pájaro*».

Como consecuencia de los acontecimientos sucedidos, Alfredo Martínez Quintero, en compañía de su esposa Brigide Bolívar Orozco y de su hijo e hija, se vieron obligados a desplazarse en calidad de refugiados hacia EUA.

Con base en lo expuesto, la Sala ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil* y *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Teniendo en cuenta las declaraciones del padre de la víctima, en punto de los posibles vínculos de Doris Acero, alcaldesa de Guadua para la época de los hechos descritos, y de la capitana de la Policía Silvia, con los paramilitares que hacían presencia en el municipio, la Sala ordena **remitir copias** con destino a la Unidad de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no lo han hecho, investiguen la probable vinculación de las prenombradas con los grupos de autodefensas que operaban en la zona.

Hecho 59 / 2221
Víctimas: CECILIA PATRICIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
SANDRA MILENA USECHE ALVARADO

[874] Declaración rendida el 7 de febrero de 2008 por el señor Alfredo Martínez Quintero.

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que ya fue presentado en otras diligencias de las ACMM[875]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 60 / 2242

Víctimas: HUGO HERNANDO MONROY LEÓN

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple atenuado y tortura en persona protegida[876]

Fecha y lugar: 2004. Guaduas

Transcurría el año 2004 y el señor Hugo Hernando Monroy León, de 36 años y dedicado a la agricultura, se encontraba en su residencia, localizada a 5 minutos del casco urbano de Guaduas, exactamente en el paraje denominado Camino Real, cuando intempestivamente cuatro hombres armados lo sorprendieron y obligaron a acompañarlos hasta inmediaciones del Matadero de Ganado La Paz, en donde lo amarraron durante un día.

Una vez decidieron soltarlo, le informaron que debía abandonar la región, motivo por el cual, la víctima se desplazó con su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente María Santos Linares, el hijo de esta Jhon Fredy Pedraza Linares, y sus dos hijos Hernando y Edwin Duván Monroy Zamudio, a los municipios de Líbano y Murillo en el departamento del Tolima.

De acuerdo con la información suministrada por el Órgano Persecutor, la víctima era señalada de brindar información a las autoridades sobre el hurto de gasolina en la región.

[875] Archivo de audio y video de 30 de enero de 2018, récord: 1:15:31.
[876] La materialidad se encuentra soportada el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Aura María León Monroy; y constancia suscrita por William Darío Guzmán Osorio.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *secuestro simple atenuado* y *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 168, 171 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 61 / 2245

Víctimas: ISAURA HERNÁNDEZ[877]

SANTIAGO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ[878]

JULIÁN ALFONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ[879]

DANIELA ANDREA ARIAS HERNÁNDEZ[880]

MARÍA NELLY HERNÁNDEZ PARRA[881]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[882]

Fecha y lugar: 11 de febrero de 2004. Guaduas.

La ciudadana Isaura Hernández, de 26 años de edad y ocupación comerciante, tenía un establecimiento comercial tipo bar al que acudían los paramilitares, no obstante, estos no pagaban las cuentas, por lo que procedió a elevar los respectivos reclamos. Por esta razón, el 11 de febrero de 2004 fue informada por alias «*Ricardo*», integrante de las ACMM, que debía marcharse de la región por ser colaboradora de la guerrilla.

---

[877] Identificada con cédula de ciudadanía 39.812.207.
[878] Identificado con cédula de ciudadanía 1.016.095.918.
[879] Identificado con cédula de ciudadanía 1.072.750.851.
[880] Identificada con cédula de ciudadanía 1.030.629.446.
[881] Identificada con cédula de ciudadanía 20.631.476.
[882] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 481299, diligenciado por Isaura Hernández; y entrevista rendida por Isaura Hernández.

En consideración de lo anterior, Isaura Hernández no tuvo alternativa diferente a abandonar todo y desplazarse a la ciudad de Bogotá junto con su núcleo familiar, integrado por sus hijos Santiago Sánchez Hernández, Julián Alfonso Sánchez Hernández, Daniela Andrea Arias Hernández, y su progenitora María Nelly Hernández Parra.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 62 / 2246

Víctima: EUGENIO TRIANA HERNÁNDEZ[883]

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que no es atribuible a esta estructura armada[884]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 63 / 2247

Víctimas: WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ[885], alias «*Mauricio*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[886]

Fecha y lugar: septiembre de 2000. Vereda Alto del Trigo, Guaduas.

---

[883] Identificado con cédula de ciudadanía 1.072.745.106.
[884] Archivo de audio y video de 30 de enero de 2018, récord: 1:22:06.
[885] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[886] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Nelly Sánchez, en calidad de madre de la víctima; y hoja de vida SIJYP de la víctima.

En septiembre de 2000, Wilmar Ignacio Cifuentes Sánchez contaba con 14 años de edad (nació el 7 de agosto de 1986), cuando fue reclutado por las ACMM en la vereda Alto del Trigo del municipio de Guaduas.

De acuerdo con la información recabada por la Fiscalía, el adolescente fue contactado por alias «*Mauricio*» y este le propuso que se fuera a trabajar en una finca. El menor accedió, desconociéndose su paradero hasta pasados tres meses que retornó a casa. Al poco tiempo volvió a irse y regresó cuando se desmovilizó de la estructura armada.

Por esto, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 64 / 3032

Víctimas: BENJAMÍN JUTINICO TORRES[887]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[888]

Fecha y lugar: 29 de octubre de 2003. Vereda Payacal, La Mesa.

El 29 de octubre de 2003, aproximadamente a las 8:30 p.m., cinco hombres armados ingresaron de manera violenta a la Finca El Vergel, localizada en la vereda Payacal, jurisdicción de La Mesa, sacaron de su casa al ciudadano Benjamín

[887] Identificado con cédula de ciudadanía 79.064.563.
[888] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de levantamiento de cadáver de Benjamín Jutinico Torres; Protocolo de Necropsia No. 080-03, practicado al cuerpo de la víctima y en el que se informa: que la muerte sobrevino por shock neurogénico secundario a laceración cerebral extensa, por impactos de proyectil de arma de fuego; registro civil de defunción No. 04336457; y Registro SIJYP No. 96907 de María Lucelia Torres de Jutinico, madre de la víctima.

Jutinico Torres, de 25 años cumplidos y dedicado a la agricultura, con la consigna que lo iban a matar, lo que efectivamente cumplieron disparándole en varias oportunidades.

En cuanto al móvil del homicidio, por una parte, se tiene que la madre de la víctima aseguró que su hijo recibió amenazas por negarse a hacer parte del GAOML, y por la otra, que labores de vecindario realizadas por Policía Judicial arrojaron que la víctima era señalada de ser ladrón, ocioso y de cometer varios ilícitos en la región (informe No. 638 de 23 septiembre de 2004).

Por lo anterior, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 65 / 3037

Víctimas: LUIS ALFONSO PARRA ORTIZ[889]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[890]

Fecha y lugar: 31 de octubre de 2003. Vereda Páramo, Puli, departamento de Cundinamarca

[889] Identificado con cédula de ciudadanía 88.153.440.
[890] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia instaurada por la señera Juli Milena Reyes Pava, compañera permanente de la víctima, poniendo en conocimiento de las autoridades la desaparición; ampliación de denuncia de la precitada; declaración juramentada de la anterior; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 492554, diligenciado por Juli Milena Reyes Pava.

El 31 de octubre de 2003, el conductor de ambulancia Luis Alfonso Parra Ortiz, de 37 años de edad, transportaba un enfermo con destino al Hospital de Rioseco, cuando en la vereda Páramo, zona rural de la municipalidad de Puli, fue retenido por un grupo armado que se lo llevó, desconociéndose hasta el día de hoy su paradero.

Los postulados a este proceso transicional, versionaron que la víctima era señalada de utilizar la ambulancia para auxiliar y transportar a los integrantes de la guerrilla, y que una de las personas que lo retuvo fue alias «*Ricardo*».

Con base en lo expuesto, se ordena legalizar los cargos formulados y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 66 / 3044

Víctimas: GELVER RODRÍGUEZ MELO[891]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDDY GALLO BEDOYA y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[892]

Fecha y lugar: 28 de abril de 2003. Vianí, departamento de Cundinamarca (vía que conduce a la vereda Manilla)

[891] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[892] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de levantamiento del cadáver de Gelber Rodríguez Melo; inspección judicial al cadáver de la víctima; Protocolo de Necropsia practicado al cuerpo de la víctima, con la conclusión: hombre joven que muere por anemia aguda, debido a heridas viscerales múltiples causadas por arma corto-punzante –el cuello presentaba corte con arma blanca- probable manera de muerte, homicidio; y versiones libres de MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*».

En horas de la mañana del 28 de abril de 2003, el señor Gerlber Rodríguez Melo, dedicado a la agricultura y residente en la Finca Corinto, vereda Gaute del municipio de Vianí, se desplazaba en su motocicleta al puesto de salud por la vía que conduce a la vereda Manilla, con el fin de ser atendido por una herida ocasionada en su trabajo. Sin embargo, aproximadamente a las 7:00 p.m., fue encontrado en Vianí su cuerpo sin vida, el cual presentaba heridas de arma corto-punzante. Es de advertir, que la motocicleta en la que se movilizaba no fue hallada.

La información obtenida por la Fiscalía, arrojó que, al parecer, Gelver Rodríguez transportaba en su motocicleta uniformes para la guerrilla. Esto fue corroborado por el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», en diligencia de versión libre de 19 de marzo de 2013.

Por su parte, en las sesiones de versión libre de 28 de junio de 2012 y 9 de agosto de 2013, el postulado MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», indicó que de acuerdo con «*Ricardo*», «*El Paisa Cristóbal*» materializó el asesinato por las precitadas razones.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 67 / 3023

Víctimas: SAMAEL SAMIR RUBIO[893], alias «*Alfonso*»

[893] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.

ZULMA IVONE SUÁREZ RODRÍGUEZ[894]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JHON FREDDY GALLO BEDOYA,

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y amenazas[895]

Fecha y lugar: 25 de marzo de 2005. Fusagasugá, departamento de Cundinamarca.

Transcurría el viernes santo 25 de marzo de 2003 en Fusagasugá. Ese día Samael Samir Rubio, conocido como «*Alfonso*», reinsertado del Frente Celestino Mantilla y con 28 años para la época, se movilizaba en un colectivo de servicio público, cuando a la altura de la Avenida Manuel Humberto Cárdenas, concretamente frente al Club Raqueta del barrio La Ubita, fue ultimado con disparos de arma de fuego por dos hombres de las ACMM que momentos antes abordaron la ruta.

Tras el homicidio, los paramilitares se dirigieron a la casa de la compañera permanente de la víctima, Zulma Ivone Suárez Rodríguez, a quien tras interrogarla por los objetos o armas de la organización que su compañero guardaba en la residencia, procedieron a amenazarla.

Como ya fue dicho, la víctima era reinsertado del Frente Celestino Mantilla de las ACMM y en enero de 2003 se presentó al Batallón Guardia Presidencial del Ejército Nacional, en donde confesó sus actividades y comenzó a colaborar brindando información de la estructura, motivo por el cual, fue declarado objetivo militar. Lo anterior tiene sustento, en tanto JHON FREDY GALLO BEDOYA indicó que este caso era particular, dado que la víctima, estando aún en las filas de las autodefensas se llevó un MGL nuevo; y posterior, a raíz de su captura intentando hurtar armamento en las instalaciones del Ejército, comenzó a colaborar con esa institución, lo que generó que se realizaran varios operativos militares en contra de la organización y de él mismo como comandante.

---

[894] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[895] La materialidad se encuentra soportada con el acta de entrega de cuerpo al CTI No. 036-2005; Protocolo de Necropsia al cuerpo de la víctima, cuya conclusión fue: muerte por choque neurogénico secundario a laceraciones encefálicas y de cerebelo, producidas por heridas por proyectiles de arma de fuego, probable manera de muerte, homicidio; Acta de Inspección a Cadáver de la víctima; Registro SIJYP No. 408066, reportado por Zulma Ivone Suárez Rodríguez; declaración de Wilmar Javier Vivas Ortiz; y álbum fotográfico de la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 347 de la Ley 599 de 2000.

FRENTE HÉROES DEL PRODIGIO

Hecho 68 / 3105

Víctimas: ANTONIO DUCUARA DÍAZ[896]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y CÉSAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[897]

Fecha y lugar: 5 de septiembre de 2002. Río La Miel, Sonsón, departamento de Antioquia.

El 5 de septiembre de 2002, el señor Antonio Ducuara Díaz, residente en el corregimiento San Miguel del municipio de Sonsón, salió a trabajar y en el trayecto fue abordado y asesinado por paramilitares de las ACMM, quienes lo desmembraron y arrojaron al río La Miel.

Tres días después, esto es, el 8 de septiembre, parte de su cuerpo fue encontrado abierto a orillas del señalado río y reconocido por familiares gracias a un lunar que la víctima tenía en la espalada. Las partes halladas fueron empacadas en bolsas de polipropileno e inhumadas en el cementerio.

El móvil de la muerte de este ciudadano, de acuerdo con el postulado CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», giró en torno a los señalamientos de ser colaborador de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN), Frente Carlos

[896] Identificado con cédula de ciudadanía 1.298.295.
[897] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, números de SIJYP 226155, 430512, 452515, 452562 y 602685, diligenciados por Claudia Inés Ducuara Valderrama; y declaración extra-proceso de Luz Yurfai Arias López y Marta del Rosario Ramírez Vargas.

Alirio Buitrago, además de la atribución de responsabilidad en la llegada de este grupo subversivo al sitio conocido como Caño Lavapatas, cerca del corregimiento San Miguel, en donde hubo enfrentamientos con la tropa de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO; igualmente, por ser informante de esa guerrilla y acusado de ladrón reincidente. La orden de ejecutarlo fue dada por el precitado comandante.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados imputados, por tanto, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», como coautores, por la comisión de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 69 / 2761

Víctimas: EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FÉRREAS (FERROVÍAS)

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO, OVIDIO SUAZA y JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO

Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos[898]

Fecha y lugar: Agosto a noviembre de 2004. Corregimiento La Sierra, Puerto Nare, departamento de Antioquia.

El postulado JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO, alias «*Camilo*», integrante del Frente Héroes del Prodigio de las ACMM, informó que entre agosto y noviembre de 2004 los habitantes del corregimiento La Sierra en el municipio de Puerto Nare y de las veredas San Felipe, Mulas, Estación Corcorná, entre otras, estaban hurtando los rieles del ferrocarril.

[898] La materialidad se encuentra soportada con la copia del proceso por hurto en contra de Carlos Arturo Villada García, Julio César Ortega Castro y Albenis Ospina Henao; declaración de Alonso Eduardo Londoño; indagatorias de los procesados; declaración del ingeniero de FENOCO, Pablo Arias Amézquita; informe de FENOCO sobre el desmantelamiento de la vía férrea e imágenes fotográficas; y resolución de acusación de 18 de febrero de 2009.

En vista de esta situación, la estructura armada decidió intervenir en esta labor y hurtar una cantidad aproximada de 4 a 5 viajes en doble-troque del material ferroso, posteriormente vendido para financiar al grupo ilegal. El punible en mención se corrobora con la diligencia de 28 de febrero de 2005, en la que unidades de la Policía Nacional, adscritas al Grupo Élite de Hidrocarburos No. 7, capturó en flagrancia a los señores Carlos Arturo Villada García, Julio César Ortega Castro y Albenis Ospina Henao, cuando a bordo del camión tipo doble-troque de placas HLG-990, transportaban 93 rieles de aproximadamente 8 metros de longitud cada uno, cuya propiedad ostentaba FERROVÍAS, siendo la concesionaria FERROCARRILES DEL NORTE (FENOCO).

Por lo anterior, la Sala ordena legalizar el cargo formulado y dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y a OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», y JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO, alias «*Camilo*», como coautores, por la comisión de la conducta punible de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 70 / 2909

Víctimas: JULIO ENRIQUE CIRO SANDOVAL[899]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO

Conductas punibles: Exacción y contribuciones arbitrarias[900]

Fecha y lugar: 2004. Corregimiento La Sierra, Puerto Nare.

El señor Julio Enrique Ciro Sandoval, desde el 2004 y hasta la desmovilización de las ACMM fue obligado por esa organización a pagar cuotas mensuales de $60.000,

[899] Identificado con cédula de ciudadanía 3.392.693.
[900] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 359275, diligenciado por la víctima.

que se incrementaron en el 2005, por ser el propietario del supermercado «Autoservicio La Sierra», localizado en el municipio de Puerto Nare. Además de los pagos descritos, las autodefensas hacían y pedían mercados que no pagaban.

La Fiscalía documentó también, que, a esta víctima y a otros comerciantes de la zona, les exigieron pagar $4.000.000 y ese dinero se utilizó para el patrocinio de equipos por parte de la organización armada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados imputados, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y a CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO, alias «*Camilo*», como coautores, por la comisión de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 71 / 1910

Víctimas: LUZ NIDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ[901]

ERMIS ANDERSON GONZÁLEZ ALARCÓN[902]

LUISA FERNANDA ROJAS GONZÁLEZ[903]

LADY NATHALIA ROJAS GONZÁLEZ[904]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO y WILLIAM JOSÉ MORALES TORO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil[905]

Fecha y lugar: 7 de marzo de 2003. Vereda La Quinta, Samaná, departamento de Caldas.

---

[901] Identificada con cédula de ciudadanía 20.916.627.
[902] Identificado con cédula de ciudadanía 81.754.181.
[903] Identificada con tarjeta de identidad 961230-14496.
[904] Identificada con tarjeta de identidad 990504-15690.
[905] La materialidad se encuentra soportada con entrevista de Luz Nidia González Hernández; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Luz Nidia González Hernández.

Tanto en la mañana como en la tarde del 7 de marzo de 2003, en la vereda Las Quintas, jurisdicción del municipio de Samaná, se presentaron enfrentamientos entre el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM y la guerrilla de las FARC, vereda en la que justamente quedaba la Finca Los Cristales, allí vivía Luz Nidia González Hernández junto a sus padres, hermanos e hijas. Tales combates, de los que previamente fue prevenida la precitada ciudadana, motivaron que esta se desplazara hacia Bogotá en compañía de sus hijas y uno de sus hermanos, dado que sus padres y demás hermanos, a pesar del riesgo que significaba, decidieron permanecer en el lugar por temor a perder sus bienes.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les formuló, en consecuencia, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y a YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», y WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, alias «*Cachaplín*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículos 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 72 / 2210

Víctimas: JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ[906], alias «*Óscar*», paramilitar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, y WILLIAM JOSÉ MORALES TORO

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio agravado[907]

Fecha y lugar: 19 de octubre de 2002. Puerto Triunfo.

---

[906] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.

[907] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada por Elda Nora Vásquez de Sánchez, en calidad de madre de la víctima; informe de Policía No. 068 de 20 de marzo de 2007; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 35268, diligenciado por Elda Nora Vásquez de Sánchez, en calidad de madre de la víctima; versión libre de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»; declaración de Elda Noa Vásquez Sánchez; y nota manuscrita de KLEIN YAIR MAZO ISAZA.

El 19 de octubre de 2002, Jaime Enrique Sánchez Vásquez, alias «*Óscar*», de 26 años de edad, dedicado a oficios varios e integrante de las ACMM, salió de la Hacienda Nápoles en Puerto Triunfo y desde entonces se desconoce su paradero.

La Fiscalía General de la Nación documentó que el día de la desaparición, la víctima fue recogida por YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, quienes sin mediar palabra la asesinaron de un disparo en la cabeza. Posterior a ello, los precitados postulados continuaron por la Autopista Bogotá – Medellín y arrojaron el cuerpo al Río Magdalena.

La motivación de estos hechos obedeció a que Jaime Enrique Sánchez Vásquez, alias «*Óscar*», tenía la intención de desertar del GAOML.

En razón de lo expuesto, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y a YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», y WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, alias «*Cachaplín*», como coautores materiales, de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.9, 103 y 104.7 de la Ley 599 de 2000.

La Sala quiere precisar que, teniendo en cuenta lo estudiado en el acápite relativo a las conductas punibles –elementos estructurales– por las que procede esta sentencia, en este hecho no se condenó a los postulados por el delito de *homicidio en persona protegida* sino por *homicidio agravado* por el numeral 7 del artículo 104 *ibídem –colocando a la víctima a la víctima en situación de indefensión o inferioridad–*, por razón de que el sujeto pasivo era miembro activo del GAOML, luego, no era una persona protegida por el DIH sino un actor más del conflicto armado.

Hecho 73 / 3198

Víctimas: ARNULFO DE JESÚS GÓMEZ[908]

Postulados: WILLIAM JOSÉ MORALES TORO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[909]

Fecha y lugar: 13 de abril de 2002. Corregimiento de Doradal, Puerto Triunfo (sector del Río Claro, Autopista Bogotá – Medellín)

El 13 de abril de 2002, aproximadamente a las 9:30 a.m., el señor Arnulfo de Jesús Gómez, de 42 años y dedicado a la agricultura, salió de su residencia en Las Parcelas California (casa 40) del corregimiento de Doradal, jurisdicción de Puerto Triunfo, con destino al centro poblado para hacer unas compras. Informó a su familia que regresaría en horas de la tarde de ese mismo día, sin embargo, eso nunca sucedió.

Al día siguiente, a 1 km del puente en el sector del Río Claro de la Autopista Bogotá – Medellín, fue encontrado el cuerpo sin vida del precitado ciudadano, el cual presentaba heridas por proyectil de arma de fuego, conforme lo documentó el inspector de policía de Doradal en diligencia de inspección a cadáver.

En este proceso transicional el postulado WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, alias «*Cachaplín*», indicó que la víctima era señalada de haber trabajado con Pablo Escobar y participar en un atentado en contra de la vida de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», razón para que este último diera la orden de ultimarlo. En este punto es importante destacar, que los precitados comandantes no han confesado el presente hecho.

---

[908] Identificado con cédula de ciudadanía 3.580.275.

[909] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por María Noelia López Zuluaga, en calidad de esposa; registro civil de defunción de la víctima; entrevista rendida por la esposa de la víctima el 26 de enero de 2017; Acta de Levantamiento de Cadáver de 14 de abril de 2012; Protocolo de Necropsia, en el que se concluyó: el deceso fue consecuencia directa de laceración encefálica, secundaria a lesión del lóbulo parietal derechos, secundario a herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única; y testimonio de 4 de junio de 2002, rendido por Gilberto Gómez, hermano de la víctima.

En consideración a lo expuesto, la Sala legaliza el cargo formulado y en la parte resolutiva condenará a WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, alias «*Cachaplín*», a título de coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 74 / 3199

Víctimas: BERARDO ANTONIO AGUIRRE GIRALDO[910], alias «*Mico*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, WILLIAM JOSÉ MORALES TORO y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[911]

Fecha y lugar: 22 de agosto de 2002. Corregimiento de Doradal, Puerto Triunfo

En horas de la tarde del 22 de agosto de 2002, BERARDO ANTONIO AGUIRRE GIRALDO, alias «*Mico*», ex-integrante de las ACMM, salió de su residencia localizada en el corregimiento de Doradal, de la municipalidad de Puerto Triunfo, a hacer una diligencia y no regresó jamás.

Al siguiente día, alrededor de las 6:00 a.m., su progenitora fue informada que encontraron el cuerpo sin vida de Bernardo Antonio Aguirre en el sector conocido como el Alto del Pollo en el corregimiento de Doradal; su muerte se produjo como consecuencia de ser impactado con proyectiles de arma de fuego.

En versión libre los postulados a los que se les atribuye este hecho, manifestaron que recogieron a la víctima en la base de las Mercedes en una camioneta marca Toyota de color blanco y la asesinaron con un tiro de gracia en la cabeza, por los señalamientos de cometer hurtos en la región a nombre del GAOML, además de ser borracho e incontrolable en ese estado. Esta ejecución fue dada por OLIVERIO

---

[910] Identificado con cédula de ciudadanía 71.758.422.
[911] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de la víctima; el Acta de Inspección al Cadáver de la víctima; Certificación de 22 de noviembre de 2005, expedida por la Personería Municipal de Puerto Triunfo, sobre el asesinato selectivo por parte de GAOML; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 384471 y 471348, diligenciados por Belarmina Giraldo y Yolanda Cuervo Atehortúa, madre y compañera permanente de la víctima, respectivamente; y entrevista rendida por la madre de la víctima.

ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y materializada por WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, alias «*Cachaplín*», y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*».

Por lo anterior, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, alias «*Cachaplín*», y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 75 / 2462

Víctimas: MAURICIO CALLE BERNAL[912]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[913]

Fecha y lugar: marzo de 2003. Samaná.

En junio de 2002, el comerciante de 34 años de edad Mauricio Calle Bernal, adquirió el establecimiento de nombre «Mi Tabernita», ubicado en el parque principal de Samaná. En marzo de 2003 a este lugar comenzaron a llegar integrantes de las ACMM a exigirle cuotas mensuales por dejarlo trabajar. Primero las recogió alias «*Felipe*», después alias «*Escorpión*», prolongándose las exigencias dinerarias alrededor de un año y medio.

En vista de esa situación, vendió el negocio y compró una camioneta, empero, fue obligado por los paramilitares a transportarlos a diferentes veredas. Finalmente, tuvo que enajenar el automotor porque alias «*El Paisa*», comandante de un grupo

[912] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.082.
[913] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista rendida por la víctima; y Registro SIJYP No. 540685, diligenciado por la víctima.

guerrillero que operaba en esa zona, lo amenazó de muerte por realizar esa función.

En versión libre el postulado Darío Antonio López Cosme, alias «*Felipe*» o «*Juan David*», señaló que él aceptaba este hecho hasta junio de 2004, dado que en esa fecha salió de la zona y fue asumida por WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE, alias «*Escorpión*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados imputados, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos, y WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE, alias «*Escorpión*» (desde junio de 2004), como coautor material de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 76 / 2473

Víctima: LUIS GONZAGA MONTES SALAZAR[914]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE

Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacción o contribuciones arbitrarias[915]

Fecha y lugar: 2004. Corregimiento Encimadas, Vereda Quindío, Samaná

Aproximadamente en el 2004, al señor Luis Gonzaga Montes Salazar, de 60 años de edad y dedicado al oficio de la agricultura, le hurtaron 15 reses de la Finca Buenavista en la vereda el Quindío, municipalidad de Samaná, avaluadas en $13.000.000 en esa época. De acuerdo con la víctima, el hecho delictivo fue

[914] Identificado con cédula de ciudadanía 4.565.737.
[915] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 530435, diligenciado por la víctima; denuncia instaurada en junio de 2012 en Bogotá por el delito de hurto de ganado; y entrevista de la víctima.

perpetrado por hombres de las ACMM bajo el mando de Darío Antonio López Cosme, alias «*Felipe*» o «*Juan David*».

Agregó la víctima, que además de la conducta descrita, ese GAOML organizó reuniones en distintas veredas y le exigieron cuotas de dinero, a lo que siempre se negó, no obstante, temiendo por su vida tuvo que vender los dos únicos animales que le quedaban.

Por lo expuesto, la Sala legaliza el cargo formulado y condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos, y WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE, alias «*Escorpión*», como coautor de la conducta punible de *apropiación de bienes protegidos*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 154 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 77 / 2477

Víctimas: JOSÉ WILLIAM JARAMILLO ESCOBAR[916]

GLORIA VALENCIA ESCOBAR[917]

WILLIAM ANDRÉS JARAMILLO VALENCIA[918]

Postulados: OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, WALTER OCHOA GUISAO y WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro extorsivo y exacción o contribuciones arbitrarias[919]

Fecha y lugar: Desde 2002 hasta 16 de agosto de 2004. Vereda Santa Rita, Samaná

José William Jaramillo Escobar, agricultor de 38 años de edad y propietario de dos fincas ubicadas en la vereda Santa Rita y la vereda Cristales de Samaná, salió

[916] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.303.
[917] Identificada con cédula de ciudadanía 24.719.784.
[918] Identificado con tarjeta de identidad 1002865925.
[919] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 548389, diligenciado por la víctima; y entrevista rendida por la víctima.

desplazado por primera vez en 2002 junto a su núcleo familiar, conformado por su esposa Gloria Valencia Escobar y su hijo William Andrés Jaramillo Valencia, debido a los constantes enfrentamientos entre autodefensas y guerrilla, por lo que tuvo que radicarse en la cabecera municipal de Samaná, desde donde seguía cuidando y trabajando las fincas.

A partir de 2003, el señor José William Jaramillo Escobar fue obligado por la ACMM a pagar una cuota de $40.000 mensuales. Asimismo, en junio de 2003, el paramilitar apodado «*Pecas*» fue hasta la finca de Santa Rita y le exigió $400.000, adicionales al aporte mensual, dado que sólo reportó que en la finca había 15 cabezas de ganado y en realidad tenía 30; la víctima le dio $100.000 porque todo el ganado no era de su propiedad, pues algunos animales eran de su mamá y otros de un hermano. Al poco tiempo le entregó otros $200.000, no obstante, al día siguiente «*Pecas*» llegó con cinco paramilitares a la finca y sin decir nada se llevó trece reses, exigiendo para su devolución $3.000.000, que finalmente fueron tranzados en $1.500.000. Como consecuencia de ello y para no tener que pagarle a la organización por cada cabeza de ganado, tuvo que vender los semovientes y continuar con los pagos mensuales exigidos.

El 27 de junio de 2004, fue abordado en el parque principal del pluricitado municipio por alias «*Felipe*», quien le exigió $10.000.000 para permitirle trabajar e ir a sus fincas. Del monto exigido pagó $7.000.000, y como no podía cancelar el saldo en el plazo otorgado, fue a hablar con el comandante «*Melaza*», quien, tras reclamarle por esa situación, ordenó montarlo en un carro y llevarlo al lugar conocido como Rancho Largo para asesinarlo. Cuando llegaron al lugar referido le exigieron nuevamente el dinero, él respondió que no tenía, por lo que lo golpearon en la cara con la cacha de una pistola y le dieron patadas y puños, proclamando al unísono que lo iban a botar al río La Miel; sin embargo, cuando fueron a atar sus manos, se arrojó de espaldas al piso y rodó por un abismo, y a pesar que lo siguieron aproximadamente 30 metros, por la oscuridad de la noche y la carencia de linternas, logró huir y radicarse, primero en Florencia, de donde salió desplazado al poco tiempo por la guerrilla, bajo el señalamiento de dar aportes a

los paramilitares, y segundo en Aguachica, departamento de Cesar, mientras tanto, su familia tuvo que irse a vivir a donde sus suegros.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y a WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE, alias «*Escorpión*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso heterogéneo con el delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, el Tribunal no legalizará el punible de *secuestro extorsivo* (art. 169 *ibídem*) adicionado por la Fiscalía al formular cargos en la audiencia concentrada, comoquiera que conforme sucedieron los hechos y lo demuestran los elementos materiales probatorios, este injusto típico no se configuró, toda vez cuando los victimarios subieron al carro y transportaron a la víctima a Rancho Largo lo hicieron con la intención de asesinarlo por no cancelar parte del dinero exigido días previos, más no para exigir emolumento por su libertad.

Finalmente, es de advertir que el Ente Acusador no formuló cargos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, toda vez que el mismo no ha confesado el hecho.

Hecho 78 / 2482

Víctimas: JOSÉ LUIS ZULUAGA GÓMEZ[920]

TERESA DE JESÚS RAMÍREZ[921]

JOSÉ ASDRÚBAL ZULUAGA RAMÍREZ[922]

FRANCY TATIANA ZULUAGA ACOSTA[923]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE

[920] Identificado con cédula de ciudadanía 4.566.463.
[921] Identificada con cédula de ciudadanía 25.126.200.
[922] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.845.
[923] Identificada con registro civil F6D-0250037.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias, conservación o financiación de plantaciones y constreñimiento ilegal[924]
Fecha y lugar: 2003. Vereda Guadalejo, Samaná.

El señor José Luis Zuluaga Gómez a sus 54 años vivía en la Finca El Rosal, vereda Guadalejo del municipio de Samaná, y durante 20 años se dedicó a cultivar pastos, cacao y a cuidar ganado. A mediados de 2003 y hasta la fecha en que las autodefensas salieron de la zona, fue obligado a cancelar mensualmente $100.000, discriminados de la siguiente manera: $50.000 por el derecho a tener la finca y $50.000 por las 50 cabezas de ganado que allí pastaban, pero que no eran de su propiedad, pues él solo las recibía para cuidarlas y obtener ganancias sobre las utilidades.

Los pagos mensuales debía hacerlos llegar a alias «*Melaza*», entre otros paramilitares que la víctima no recordó cómo se llamaban ni cómo les decían; asimismo, con cierta frecuencia estos acudían al predio pidiendo gallinas, comida y prestadas las bestias para movilizarse entre las diferentes veredas.

Narró la víctima que los paramilitares promovieron y patrocinaron el cultivo de hoja de coca en la zona, con el compromiso de que el producto debía ser vendido a ellos, situación que motivó a su hijo José Asdrúbal Zuluaga Ramírez a sembrar aproximadamente una hectárea, sin embargo, en vista de que los paramilitares recogían el producto, pero no lo pagaban, su hijo optó por vender cantidades pequeñas a compradores ajenos a las autodefensas que llegaban a la cabecera municipal. Lo anterior molestó a los paramilitares y lo sentenciaron a muerte.

Bajo esa amenaza, el 20 de octubre de 2005, José Asdrúbal Zuluaga, quien en esa época acumulaba 24 años de vida, tuvo que salir en condición de desplazado hacia el departamento de Nariño; a los ocho o quince días, su padre, es decir, José Luis Zuluaga Gómez, junto con la señora Teresa de Jesús Ramírez de 57 años y la niña

[924] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 548543, diligenciado por José Luis Zuluaga Gómez; entrevista rendida por el precitado; y entrevista rendida por Teresa de Jesús Ramírez de Zualuaga.

Francy Tatiana Zuluaga Acosta, no les quedó alternativa distinta que desplazarse hacia la cabecera municipal.

Por esta razón, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos, y WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE, alias «*Escorpión*», como coautor material de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Frente a la adición de los delitos de *conservación o financiación de plantaciones* y *constreñimiento ilegal*, contemplados respectivamente en los artículos 375 y 182 de la codificación penal, el Tribunal no los legalizará comoquiera que no fueron aceptados por los postulados.

Adicionalmente, porque en punto del primer ilícito, en el trámite transicional se ha referido y presentado como fuente de financiación del Frente Héroes del Prodigio, como estructura armada, pero no como injusto independiente cometido por cada postulado.

Igualmente, frente al segundo ilícito, esto es, el *constreñimiento ilegal*, del simple análisis de los hechos denunciados se colige que la organización no constriñó, obligó ni compelió por la fuerza a ningún poblador para que sembrara hoja de coca, solamente promovió que lo hicieran y muchos por la rentabilidad que les generaba, superior a los cultivos tradicionales, voluntariamente decidieron hacerlo, como se extrae de las versiones libres y la descripción de las circunstancias fácticas por parte de las víctimas; que incluso, en entrevistas dijeron que fue la guerrilla la que los invitó a sembrar hoja de coca para salir de pobres (entrevista rendida el 4 de junio de 2015, rendida por el señor José Luis Zuluaga Gómez).

Ahora bien, la Colegiatura se abstiene de remitir copias a la autoridad competente, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, primero, porque los delitos no fueron confesados en versión libre por los postulados y tampoco se les formuló imputación por estos ante los Magistrados de control de garantías; y segundo, porque no se configuraron, tal como se extrae de la precedente explicación.

Hecho 79 /2703

Víctimas: BLANCA OLIVA ARANGO AGUIRRE[925]

ÓSCAR GARCÍA PÉREZ[926]

BEATRIZ ELENA GARCÍA ARANGO[927]

JUAN DAVID GARCÍA ARANGO[928]

TANIA GARCÍA ARANGO[929]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil[930]

Fecha y lugar: 14 de abril de 2005. Vereda Confines, Samaná

La señora Blanca Oliva Arango Aguirre residía en la vereda Confines del municipio de Samaná, zona considerada en ese momento como guerrillera. En ese lugar hicieron presencia las ACMM, Frente Héroes del Prodigio, quienes con lista en mano comenzaron a asesinar y a desplazar personas que habitaban en la zona; como su nombre aparecía en ese listado, ella junto con su núcleo familiar, compuesto por Óscar García Pérez y sus hijos Beatriz Elena, Juan David y Tania García Arango, debieron desplazarse forzadamente hacia la ciudad de Santa Marta en el departamento del Magdalena.

---

[925] Identificada con cédula de ciudadanía 24.720.442.
[926] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.744.
[927] Identificada con cédula de ciudadanía 1.082.945.972.
[928] Identificado con cédula de ciudadanía 1.128.627.002.
[929] Identificado con tarjeta de identidad 1002866030.
[930] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por las víctimas; y entrevista y declaración extra-proceso de la víctima.

Razón por la cual la Sala legaliza el cargo formulado y condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos, y a WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE, alias «*Escorpión*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 80 / 1735

Víctimas: JOSÉ ALDEMAR FRANCO[931]

Postulados: OVIDIO SUAZA, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[932]

Fecha y lugar: junio de 2002. Zona rural de Puerto Nare

José Aldemar Franco, nacido el 23 de septiembre de 1986 en Norcasia, departamento de Caldas, con grado de instrucción segundo de primaria, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM en junio de 2002. Permaneció en ese GAOML bajo las órdenes de OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», hasta la desmovilización colectiva, ocurrida el 5 de febrero de 2006 en el municipio de Puerto Triunfo.

En versión libre José Aldemar Franco manifestó, que al interior del grupo ostentó el rango de patrullero por la zona del Prodigio y veredas aledañas, fue dotado con fusil y recibió como bonificación mensual $240.000. Destacó que tan pronto como ingresó a la organización recibió entrenamiento militar y el grupo al que lo asignaron estuvo integrado por 10 o 12 miembros.

---

[931] Identificado con cédula de ciudadanía 1.007.096.297.
[932] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre rendida por la víctima al momento de su desmovilización el 2 de febrero de 2006; Relación de integrantes reconocidos por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, miembro representante de la ACMM; Acta d entrega voluntaria de la víctima; y sesiones conjuntas de versiones libres de los postulados imputados.

El hecho descrito fue aceptado los postulados, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», como coautores de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 81 / 2144

Víctimas: JORGE ELIECER PATIÑO SALAZAR[933]

GLADYS ADRIANA MUÑOZ ESCOBAR[934]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OVIDIO SUAZA y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[935]

Fecha y lugar: 1° de septiembre de 2001. Vereda Serranías, Puerto Nare

El 1° de septiembre de 2001, aproximadamente a la 1:00 p.m., el ciudadano Jorge Eliecer Patiño Salazar, de 29 años de edad y dedicado a la agricultura, se encontraba desyerbando en compañía del señor Reinaldo Hernández Daza en la

[933] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.444.
[934] Identificado con cédula de ciudadanía 22.032.556.
[935] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de inspección técnica al cadáver de Jorge Eliecer Patiño Salazar; denuncia formulada por Gladys Adriana Muñoz Escobar; declaración juramentada de María Camila Escobar Muñoz; declaración juramentada de Luis Manuel Giraldo Yepes; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 334455, diligenciado por Gladys Adriana Muñoz Escobar; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 363940, diligenciado por María Carolina Salazar de Patiño; partida de defunción de Jorge Eliecer Patiño Salazar; entrevista rendida por Gladys Adriana Muñoz Escobar; y registro civil de defunción de Jorge Eliecer Patiño Salazar.

vereda Serranías, jurisdicción del municipio de Puerto Nare, cuando fueron sorprendidos por alrededor de 20 hombres armados y uniformados, entre los que estaba el hijo de este último, alias «*Terremicina*», «*Tortugo*» o «*Leo*». Los desconocidos, pertenecientes a las ACMM, les indicaron que debían ingresar a las casas para hablar.

Ya en la casa, le preguntaron al señor Reinaldo Hernández Daza si conocía a Jorge Eliecer Patiño Salazar, a lo que respondió que sí, que era un hombre trabajador que estaba pasando necesidades por falta de trabajo, razón por la que decidió emplearlo junto a Gladys Adriana Muñoz Escobar, quien le colaboraba con el servicio doméstico.

Acto seguido llevaron a Patiño Salazar unos metros adelante de la casa, mientras hacían unas llamadas al corregimiento de Doradal para determinar si lo conocían, pasados unos minutos lo asesinaron. En su huida, los agresores se llevaron a Gladys Adriana Muñoz Sierra, la interrogaron, la pusieron a prueba y al día siguiente, tras comprobar que no era guerrillera, la liberaron.

Las labores de verificación llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación en el marco de la Ley 975 de 2005, arrojaron que las víctimas eran acusadas de ser guerrilleras en la zona de San Luis, perfilándose como aparente móvil del mismo. Por su parte, en diligencia de versión libre RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», manifestó que recibió la orden de asesinar a la víctima por parte de OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», por lo que la retrasmitió a alias «*James*», quien estaba bajo su mando.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», como coautores materiales de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de

conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 82 / 2160

Víctimas: BERNARDO MARÍN[936]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, OVIDIO SUAZA y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[937]

Fecha y lugar: 12 de marzo de 2003. Vereda Serranías, Puerto Nare

El 12 de marzo de 2003 al medio día, el señor Bernardo Marín, de 38 años de edad, ocupación agricultor y residente en la Finca Palomas de la vereda Serranías en el municipio de Puerto Nare, decidió desplazarse hacía Medellín, por razón de que las ACMM que operaban en la región dieron la orden a los residentes de desocupar la vereda y abandonar la zona.

En este orden de ideas, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[936] Identificado con cédula de ciudadanía 70.163.279.
[937] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 432491, diligenciado por la víctima.

Hecho 83 / 2403

Víctimas: CÉSAR MOLINA GÓMEZ[938]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[939]

Fecha y lugar: 18 de enero de 2002. Corregimiento San Diego, Vereda Tarro Pintado, Samaná

El 18 de enero de 2002, el ciudadano César Molina Gómez, agricultor y comerciante de 56 años, residente en la Finca Buenos Aires en el corregimiento San Diego de la vereda Tarro Pintado, jurisdicción de Samaná, fue degollado por las ACMM por no informarles que la guerrilla los estaba esperando al filo de la montaña, razón por la cual, los atacaron y asesinaron a cuatro miembros de la estructura paramilitar.

Es de advertir, que el cuerpo de la víctima fue encontrado por su hermano Santiago Molina Gómez en el umbral de la puerta que lleva a la cocina; igualmente, que los familiares inhumaron el cadáver sin el cumplimiento de los requisitos legales, comoquiera que la estructura armada tenía prohibido mover los despojos mortales de las víctimas sin su autorización. Por lo anterior, en diciembre de 2012 la Unidad de Justicia y Paz realizó la exhumación en la Finca Buenos Aires.

En consideración de lo expuesto, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de

---

[938] Identificado con cédula de ciudadanía 7.132.946.
[939] La materialidad se encuentra soportada con el Registro SIJYP No. 484790, diligenciado el 18 de enero de 2002; diligencia de exhumación de 15 de diciembre de 2012, en la finca Buenos Aires; plano topográfico de la escena del crimen; Informe de estudios interdisciplinarios – Biodontologicosantropologicos a los restos óseos hallados en la Finca Buenos Aires; informe del estudio de genética No. 11-22193, concluyendo que los restos óseos son de César Molina Gómez, de acuerdo al cotejo realizado con la muestra obtenida de la hermana Cecilia Molina Gómez; Acta de entrega de restos óseos de 26 de septiembre de 2014; y entrevista a Santiago Molina Gómez, hermano de la víctima.

conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 84 / 2776

Víctimas: ROMÁN RAMÍREZ SOTO[940]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[941]

Fecha y lugar: 1992 y 1996. Puerto Nare

Román Ramírez Soto nació el 3 de enero de 1985. En 1992 vivía en el corregimiento La Danta, jurisdicción del municipio de Sonsón, y contaba con aproximadamente 7 años, cuando JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», se interesó en él y le dio estudio, además de emplearlo en diligencias propias de su hogar y de la organización ilegal armada. Según la información recolectada, el niño era llevado al sector conocido como La Playa, en donde recibía entrenamiento militar y le asignaron el apodo de «*Piter*».

En 1996, cuando Román contaba con aproximadamente 11 o 12 años, trabajó con OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y lo trasladaron al corregimiento del Prodigio, en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia.

---

[940] Identificado con cédula de ciudadanía 9.796.217.
[941] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 128327, diligenciado por José Ángel Ramírez Soto, en calidad de hermano de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 438261, diligenciado por José Roberto Ramírez Escobar, en calidad de padre de la víctima; declaración extra-proceso de Carlos Enrique Aguirre; Acta de Defunción de 5 de febrero de 2005, en la que se indicó que el 5 en esa data se dio sepultura al cuerpo de Román Ramírez Soto, por muerte violenta; registro civil de nacimiento de la víctima; y entrevista rendida por el padre de la víctima.

Los primeros días de febrero de 2005, llegó a la casa de la familia Ramírez Soto un vehículo transportando un ataúd en el que reposaba el cuerpo sin vida de un niño reclutado por la guerra, convertido en un joven muerto en combate. Los paramilitares que llevaron el féretro, sin mayores explicaciones, refirieron que falleció en un enfrentamiento armado. Román Ramírez Soto murió cuando apenas contaba con 20 años.

De acuerdo con el postulado RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», la joven víctima murió en un combate registrado a las 4:30 a.m. en el sector de Canteras; lo que concuerda con un informe de Policía en el que se ratificó la existencia de un hostigamiento entre el Ejército y los paramilitares, cuyo saldo fue la muerte de dos integrantes del grupo ilegal.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», como coautores de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es oportuno destacar, que la Fiscalía General de la Nación en audiencia concentrada retiró el cargo de *homicidio agravado*, toda vez que el deceso de Román Ramírez Soto se produjo en combate y cuando el joven ya era mayor de edad; también, que este hecho no ha sido imputado a JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», motivo por el cual, la Sala **exhorta** al ente investigador para que, en el evento que no lo haya hecho, proceda de conformidad.

El Tribunal no quiere pasar por alto, en honor a la verdad, que el señor José Roberto Ramírez Escobar, padre de la víctima, en entrevista refirió que otro hijo suyo se lo llevó la guerrilla; asimismo, que JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias

«*MacGyver*», se quedó con otro de sus descendientes, y pese a que la madre un día fue a reclamarle por este inhumano y absurdo proceder, el niño no quiso volver con su familia. Considera la Sala que contrario a invisibilizar estos casos, como garantía de no repetición y de conciencia colectiva que conduzcan a una verdadera paz, la sociedad debe destacarlos para evitar que el flagelo de la guerra involucre a más niños inocentes, quienes contrario a luchar en un conflicto que no les pertenece ni entienden, deberían tener garantizados sus derechos, conforme lo ordena los artículos 2, 13 y 44 de la Constitución Política, y crecer en una comunidad que los acoge y educa con lazos de afecto, solidaridad y responsabilidad.

En virtud de lo descrito en precedencia y comoquiera que la Fiscalía no formuló cargos por el menor que decidió quedarse con JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», la Sala **exhorta** a la precitada entidad con el fin de que presente ese hecho en otro proceso de esta estructura.

Hecho 85 / 1853

Víctimas: JHON ALEXANDER ZAPATA[942], alias «*Salpiquiado*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[943]

Fecha y lugar: 2002. Corregimiento San Luis

Jhon Alexander Zapata, nació el 13 de marzo de 1986. En julio de 2002 contaba con 16 años y residía en el barrio Angostura, vereda La Sierra en Puerto Nare, cuando fue convidado a ingresar al Frente Héroes del Prodigio de las ACMM por un integrante de ese grupo al que le decían «*Perro Mono*». Él aceptó la propuesta y junto con un amigo llamado Camilo, se trasladaron en dos motocicletas entregadas para tal fin a la base del Prodigio en el corregimiento de San Luis, en donde fue

[942] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.228.
[943] La materialidad se encuentra soportada con la versión libre rendida por la víctima el 5 de febrero de 2006; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 636862, diligenciado por la víctima; y registro civil de nacimiento de la víctima.

recibido por el comandante CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», quien lo vinculó de inmediato a la organización y lo asignó al grupo que adelantaba entrenamiento en ese momento, mismo que duró tres meses y en el que lo capacitaron en instrucción militar, manejo de armas, tácticas de combate y manejo de equipos.

Luego de finalizar el curso de entrenamiento, ayudó a recuperar el cuerpo de seis integrantes de las autodefensas que murieron en enfrentamientos con la guerrilla y desde ese momento recibió como remuneración mensual $240.000. Patrulló en el corregimiento del Prodigio y en el municipio de Samaná bajo las órdenes de alias «*Melchor*». Se desmovilizó colectivamente el 6 de febrero de 2006 en el corregimiento Las Mercedes cuando contaba con 20 años cumplidos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*», «*Danilo*» u «*Oswaldo*», como coautores de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 86 / 1915

Víctimas: LUZ MARINA BUITRAGO GIRALDO[944]

JOSÉ ALIRIO OSPINA ARIAS[945]

LUZ MIRIAN OSPINA BUITRAGO[946]

JHON ALEXANDER OSPINA BUITRAGO[947]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

[944] Identificada con cédula de ciudadanía 24.719.539.
[945] Identificado con cédula de ciudadanía 16.110232.
[946] Identificada con cédula de ciudadanía 30.225.984.
[947] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.654.034.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[948]
Fecha y lugar: 2003 y julio de 2005. Vereda La Palma, Samaná

La señora Luz Marina Buitrago Giraldo, de 43 años y residente en la vereda La Palma del municipio de Samaná, comentó que, desde el arribo de las autodefensas a la zona en el 2003, llevaron a cabo reuniones en la escuela para tratar diversos temas, entre ellos, la contribución económica obligatoria que mes a mes debían entregar, así como el arreglo de vías y caminos. A ella le correspondió pagar $20.000 mensuales por su propiedad, arreglar las vías y caminos con su familia y brindarles comida y alojamiento a los integrantes del grupo ilegal, sin recibir ningún tipo de compensación por esto último.

Asimismo, el 9 de julio de 2005, aproximadamente a las 11:00 a.m., la guerrilla atacó a unos paramilitares que se movilizaban en una volqueta conducida por el señor Gilberto Gómez Clavijo, conocido con el mote de «*Pildorete*», quien falleció. En desarrollo de los combates y mientras transportaban los heridos, los paramilitares le dijeron que debía abandonar la zona porque los enfrentamientos continuarían por largo tiempo. Ante esa situación, no tuvo alternativa diferente que desplazarse con su familia hacia Samaná, donde permanecieron 15 días viviendo en la casa de su padre.

Por lo anterior, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*», «*Danilo*» u «*Oswaldo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[948] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles No. 505723, diligenciado por Luz Marina Buitrago Giraldo; y entrevistas rendidas por la precitada el 11 de abril de 2015 y el 22 de junio de 2016.

Hecho 87 / 2451

Víctimas: OVEIMAR MARULANDA ARCILA[949]

WILFER HERRERA CIFUENTES[950]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[951]

Fecha y lugar: 23 de septiembre de 2000. Corregimiento Florencia, vereda Moscovita, Samaná

Oveimar Marulanda Arcila, residente en la vereda El Bosque, en el corregimiento de Florencia, jurisdicción de Samaná, prestó servicio militar obligatorio y continuó en el Ejército como soldado profesional hasta 1999, cuando se retiró y regresó a su casa a cultivar un terreno cedido por sus progenitores. Ante las necesidades y dificultades propias del agro, decidió con su amigo Wilfer Herrera Cifuentes buscar otras opciones de trabajo, aprovechando que se acercaban las cosechas de café, motivo por el cual, el 23 de septiembre de 2000, salieron de la casa y tomaron la ruta de las 5:00 p.m. con intención de quedarse en el corregimiento de Florencia, para luego madrugar y continuar su viaje hasta La Dorada y de allí a Manizales o al departamento del Tolima. Desde ese día se encuentran desaparecidos.

De acuerdo con la información brindada por la familia, se tuvo conocimiento que en la vía que de la vereda Berlín en Samaná conduce a la vereda Moscovita, comprensión del municipio de Norcasia, se instaló un retén paramilitar en el que bajaron del bus a las precitadas víctimas señalándolas de guerrilleros, dado que eran oriundos del corregimiento de Florencia, donde hacía presencia el Frente 47 de las FARC.

En consideración de lo expuesto, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*»,

---

[949] Identificado con cédula de ciudadanía 75.144.951.
[950] Identificado con cédula de ciudadanía 3.167.461.
[951] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 521231, diligenciado por Valvanera Arcila Marulanda; entrevista de la precitada, rendida el 7 de junio de 2015; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 50418, diligenciado por Carmen Rosa Cifuentes, madre de Wilfer Herrera Cifuentes; entrevista rendida por Jesús María Cifuentes Palacio; y entrevista rendida por Carmen Rosa Cifuentes.

«*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*», «*Danilo*» u «*Oswaldo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 88 / 2459

Víctimas: JOSÉ JESÚS MUÑOZ OSORIO[952]

ALCIBIADES BEDOYA FRANCO[953]

ROBERTO MARTÍNEZ FRANCO[954]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[955]

Fecha y lugar: 2004 y mediados de septiembre de 2005. Vereda Los Pomos, Samaná

En el 2004 el señor José Jesús Muñoz Osorio y su familia fueron desplazados de la vereda Los Pomos, jurisdicción del municipio de Samaná, por parte de los paramilitares que controlaban la región y como consecuencia de los enfrentamientos que estos sostenían con la guerrilla. Manifestó el precitado, que salió con su esposa Bertha Agudelo Gutiérrez, sus hijos Edward y César Augusto y sus nietas Leady Johanna, Nathalia, Luisa Fernanda y Carol Dayán al casco urbano de Samaná, en donde duraron quince días.

Gracias a la seguridad prestada por la Policía Nacional, retornaron a la vereda, sin embargo, a los veinte días los paramilitares se instalaron en un cerro y la guerrilla

[952] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[953] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[954] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[955] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 603451, diligenciado por Alcibiades Bedoya Franco; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 603655, diligenciado por José Jesús Muñoz Osorio; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 608265, diligenciado por Roberto Martínez Franco; entrevista a Albiades Bedoya Franco; y entrevista a José Jesús Muñoz Osorio.

en otro que quedaba en frente, quedando toda la población a merced en el centro; esto lo preocupó sobremanera y motivó la salida de todos, primero de sus nietas e hijos, después de su esposa y finalmente de él, no sin antes sortear algunas dificultades para salir sin que se dieran cuenta. Señaló que se desplazó al casco urbano de Samaná y permaneció cuatro días donde unos amigos, después llegó a Bogotá y se reunió con su esposa en donde una hija, allí estuvieron tres meses; posterior, partieron para Anolaima, departamento de Cundinamarca, y vivieron con un hijo tres meses más, hasta que les informaron que la situación del oriente de Caldas había mejorado, por lo que retornaron a su predio.

Ulteriormente, en septiembre de 2005, los paramilitares se llevaron 60 reses que tenía pastando en su finca, de las cuales, 16 eran de su propiedad y los 44 restantes de los señores Alcibiades Bedoya Franco, Pedro Rivas y Teresa Ortiz, con quienes había acordado cuidarlas, para posteriormente dividir la utilidad. Este ganado lo trasladaron a una finca abandonada en la vereda Confines, lugar al que tuvo que acudir para hablar con el comandante, quien tras escuchar que todas las reses no eran de Muñoz Osorio y que este debía rendirle cuentas a los precitados, altaneramente accedió a devolverle solamente 16 animales.

El apoderamiento del ganado fue confirmado por el señor Alcibiades Bedoya Franco. En efecto, refirió que a mediados de 2005 varios paramilitares se llevaron de la Finca Zorrera 6 semovientes que tenía a utilidad con el señor José Jesús Muñoz; también, que los mismos hombres armados se apoderaron, al parecer, de 90 cabezas más que había en fincas vecinas, entre ellas, las que pastaban en la finca del señor José de Jesús Franco Osorio y una vaca con su cría del terreno del señor Roberto Martínez Franco.

Los hechos descritos fueron aceptados por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», a título de autoría mediata, y por YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*», «*Danilo*» u «*Oswaldo*», a título de coautoría, por lo tanto, la Sala legaliza los cargos y los condena por la conducta punible de *desplazamiento forzado*, en concurso con el

delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 89 / 2489

Víctimas: JORGE ANDRÉS MONTOYA QUINTERO[956], alias «*Giorgina*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[957]

Fecha y lugar: junio de 2003. Samaná

Para junio de 2003 Jorge Andrés Montoya Quintero, alias «*Giorgina*», contaba con 16 años de edad, pues nació el 10 de junio de 1987, cuando fue reclutado por el postulado Darío Antonio López Cosme, alias «*Felipe*» o «*Juan David*», en virtud de que la comandancia había dado la orden de reclutar personas para la organización. Se obtuvo información que la víctima llegó de manera voluntaria junto a otros diez jóvenes, también que ejerció el cargo de patrullero urbano y rural durante aproximadamente dos años, término al cabo del cual el comandante «*Melaza*» permitió que se retirara del grupo ilegal armado bajo la condición de no irse del pueblo.

La Fiscalía informó que el 16 de marzo de 2008, en hechos diferentes a los propios del conflicto armado, la víctima fue asesinada.

En consideración de lo expuesto, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*», «*Danilo*» u «*Oswaldo*», como autores mediatos de la conducta

[956] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.654.248.
[957] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 603072, diligenciado por Yeimy Alexandra Montoya Quintero, en calidad de hermana de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Ofelia Montoya Quintero, en calidad de madre de la víctima; registro civil de defunción No. 04416344; registro civil de nacimiento de la víctima; y entrevistas rendidas por Yeimy Alexandra Montoya Quintero y Ofelia Montoya Quintero.

punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 90 / 2701

Víctimas: HERMÍNSUL BUITRAGO GIRALDO[958]

MANUEL EMIGDIO BUITRAGO VÉLEZ[959]

ROSALÍA GIRALDO MEJÍA[960]

ARGEMIRO BUITRAGO GIRALDO[961]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[962]

Fecha y lugar: 9 de julio de 2005. Vereda La Palma, Samaná

El 9 de julio de 2005, aproximadamente a las 10:00 a.m., el señor Hermínsul Buitrago Giraldo, de 37 años cumplidos y dedicado al comercio, estaba en su residencia en la Finca La Florida, localizada en la vereda La Palma del municipio de Samaná, cuando se presentó un enfrentamiento armado entre paramilitares y guerrilleros. En dicho despliegue los paramilitares les advirtieron a la víctima y demás residentes de la finca, que se escondieran muy bien o se fueran del lugar para proteger sus vidas.

Por razón de la anterior, la víctima decidió desplazarse hacia la cabecera municipal de Samaná, en compañía de sus progenitores Manuel Emigdio Buitrago Vélez, Rosalía Giraldo de Buitrago y hermano Argemiro Buitrago Giraldo.

La investigación arrojó, que en la fecha señalada en la vereda La Palma se presentaron combates entre paramilitares y guerrilleros, que originaron el

[958] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.777.
[959] Identificado con cédula de ciudadanía 4.565.591.
[960] Identificada con cédula de ciudadanía 25.125.351.
[961] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.456.
[962] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 546177, diligenciado por Hermínsul Buitrago Giraldo; y entrevista rendida por el precitado.

desplazamiento inmediato de los pobladores con el fin de evitar ser víctimas del fuego cruzado.

En consecuencia, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*», «*Danilo*» u «*Oswaldo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 91 / 2869

Víctimas: HUBER FERNANDO MORALES ARANGO[963] alias «*Care Niña*»
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y OVIDIO SUAZA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito[964]
Fecha y lugar: 26 de abril de 2004. Corregimiento San Daniel, Pensilvania, departamento de Caldas

Huber Fernando Morales Arango, apodado «*Care Niña*», nació el 14 de marzo de 1987, y fue reclutado por las ACMM siendo menor de edad (la Fiscalía desconoce la fecha), organización en la que estuvo patrullando bajo la subordinación del postulado KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*» o «*Danilo*».

El 26 de abril de 2004, siendo aún menor de edad, dado que contaba con 17 años, fue abatido con disparos de arma de fuego –tipo fusil– en el corregimiento San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania. Su deceso inicialmente fue reportado a la familia como cometido por los paramilitares, no obstante, posteriormente los postulados confesaron que la víctima murió en un

[963] Identificado con registro civil 33360505.
[964] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de nacimiento de la víctima; partida eclesiástica de defunción; Protocolo de Necropsia, en el que se concluyó: que la muerte ocurrió por lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego (fusil); y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Noemy Arango de Morales, madre de la víctima.

enfrentamiento con tropas del Ejército Nacional y en el momento en que el comandante de la patrulla, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ordenó la retirada.

Cabe advertir, que la Fiscalía General aclaró que el homicidio de esta víctima era en persona protegida, toda vez que siendo menor de edad, fue llevado a combates por el GAOML; igualmente, que dicho delito clasificaba dentro del patrón de criminalidad denominado: homicidio sin política.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», a título de autores mediatos, y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*» o «*Danilo*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 92 / 1507
Víctima: LUZ MERY LÓPEZ GRAJALES

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que hay varias fechas reportadas[965]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 93 / 1867
Víctimas: LUIS ALFONSO MARÍN PUERTA[966]
FRANCY ARISTIZÁBAL ESCOBAR[967]
ÓSCAR ALONSO MARÍN ARISTIZÁBAL[968]

[965] Archivo de audio y video de 31 de enero de 2018, récord: 2:23:50.
[966] Identificado con cédula de ciudadanía 15.950.120.
[967] Identificada con cédula de ciudadanía 25.136.007.

LUIS HORACIO MARÍN ARISTIZÁBAL[969]

LAURA VALENTINA ARISTIZÁBAL MEDINA[970]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción, apropiación de bienes protegidos[971]

Fecha y lugar: 27 de mayo de 2003. Vereda Montesory, Samaná

El 27 de mayo de 2003, aproximadamente a la 1:00 p.m. llegó a la Finca Loma Linda en la vereda Montesory, corregimiento de Florencia, jurisdicción del municipio de Samaná, un grupo de alrededor de 7 hombres uniformados y armados que se identificaron como miembros de las ACMM; iban acompañados de «*La Mona*», mujer joven e integrante de la guerrilla que operaba en la zona. Los precitados obligaron a todas las personas que estaban en el lugar a tenderse en el piso, requiriendo la presencia inmediata del propietario del predio, señor Luis Alfonso Marín Puerta.

Una vez concurrió el precitado, le preguntaron por las actividades que desempeñaba junto a su familia y si tenía dinero en la casa. Él respondió a esto último que sí, que guardaba los ahorros producto de su trabajo vendiendo café y ganado; explicó, igualmente, que ese capital lo tenía destinado para comprar una casa en el corregimiento de Florencia. Los invasores le ordenaron entregar el dinero, previo a interrogarlos si tenía armas, a lo que la víctima respondió que no. Acto seguido, hicieron que se pusiera boca abajo junto a sus trabajadores y le

---

[968] Identificado con cédula de ciudadanía 4.439.051.
[969] Identificado con cédula de ciudadanía 1.010.181.084.
[970] Identificada con tarjeta de identidad 97112903376.
[971] La materialidad se encuentra soportada con el formato de inspección técnica practicada al cadáver de Luis Alonso Marín Puerta; Protocolo de Necropsia practicada al precitado, en el que se concluyó: que la causa de la muerte fue un paro cardio-respiratorio a nivel central hipotalámico por heridas de proyectil de arma de fuego, destrucción de masa encefálica; declaración de Francy Aristizábal Escobar; declaración de José Gustavo Quintero Arango; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Francy Aristizábal Escobar; declaración extra-juicio rendida por Ana María Bedoya de García; Constancia de la Inspección de Policía y Tránsito de Samaná sobre desplazamiento de Francy Aristizábal Escobar; Certificación expedida por el Corregidor Municipal de Samaná, indicando que Francy Aristizábal Escobar debió abandonar su residencia por amenazas en contra de ella y su familia por parte de grupos armados que operan en la región; y registro civil de defunción No. 583453.

dispararon en la cabeza con un arma de fuego, ocasionándole la muerte inmediata.

Tras el asesinato, parte de los victimarios ingresaron a la casa y se apoderaron del dinero guardado, que ascendía a $30.000.000, así como de otras pertenencias, mientras los restantes custodiaban el lugar y a las personas tendidas en el suelo.

Antes de retirarse, ordenaron a uno de los trabajadores del señor Luis Alfonso Marín Puerta que alistaran la mejor montura y la mejor bestia. Se llevaron dos mulas, una cabalgada por quien dirigió el grupo y la otra por la mujer que los acompañaba.

Dos días después del homicidio y culminadas las exequias, temiendo por su vida y seguridad, la esposa de la víctima, Francy Aristizábal Escobar (38 años), sus hijos Óscar Alonso (19 años) y Luis Horacio Marín Aristizábal (14 años) y una sobrina llamada Laura Valentina Aristizábal Medina (5 años), tuvieron que desplazarse de la región en condición de desplazados hacia el municipio de Medellín y luego hacia Bogotá. Esta situación se prolongó hasta enero de 2004, cuando decidieron regresar a recuperar su predio y retomar las actividades agrícolas.

Teniendo en cuenta que la zona donde se desarrollaron los acontecimientos era de marcada influencia guerrillera, sus moradores fueron señalados de presuntos colaboradores de la guerrilla, siendo esta la posible motivación del fatal desenlace.

Es importante precisar, que en un principio no se tenía claridad respecto a la presencia de una guerrillera en los acontecimientos descritos, al punto que la Fiscalía llegó a plantear como hipótesis, una responsabilidad compartida de autodefensas y grupos subversivos, no obstante, con posterioridad y gracias a lo versionado por el postulado MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», esas dudas se fueron disipando, comoquiera que el precitado informó que en mayo de 2003 fue capturada una guerrillera –«*La Mona*»– en el corregimiento de Florencia y entregada al comandante «*Julián*» en el corregimiento de San Diego. Este comandante ordenó volver a la zona con la aprehendida para que señalara a los

presuntos colaboradores de la insurgencia a cambio de perdonarle la vida, por lo que organizó una patrulla que partió desde Dulce Nombre y subió hasta Florencia. Agregó que él formó parte de la patrulla, pero no estuvo en la escena de los acontecimientos porque se dividieron; sí escuchó unos tiros, también vio a sus compañeros de patrulla subir con una o dos bestias manifestando que habían dado de baja a un señor.

Aclarado el hecho, los postulados imputados lo aceptaron, motivo por el cual, el Tribunal legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil* y *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 94 / 2460

Víctimas: PABLO ANTONIO CEBALLOS HENAO[972], conocido como «*comadrejo*»

MARÍA NORY RONDÓN BEDOYA[973]

OFELIA CEBALLOS RONDÓN

ELKIN CEBALLOS RONDÓN[974]

MARIBEL CEBALLOS RONDÓN

HENRY CEBALLOS RONDÓN[975]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso y destrucción y apropiación de bienes[976]

[972] Identificado con cédula de ciudadanía 10.160.190.
[973] Identificada con cédula de ciudadanía 25.135.815.
[974] Identificado con cédula de ciudadanía 16.115.144.
[975] Identificado con cédula de ciudadanía 1.002.941.925.

Fecha y lugar: 27 de mayo de 2003. Corregimiento de Florencia, vereda Dulce Nombre, Samaná

El 27 de mayo de 2003, PABLO ANTONIO CEBALLOS HENAO, conocido como «*comadrejo*», de 53 años de edad, atendió a unos paramilitares que estuvieron consumiendo bebidas y alimentos en el billar de su propiedad, localizado en el corregimiento de Florencia, vereda Dulce Nombre en Samaná. Luego de lo cual, estos le dijeron que anotara todo lo que consumieron y que quemara la lista, porque se lo llevarían por ser auxiliador de la guerrilla. El cuerpo sin vida de la víctima posteriormente fue dejado en un camino veredal, amarrado y con heridas producidas por arma de fuego.

Los paramilitares, a su vez, quemaron el establecimiento y hurtaron todo el dinero que allí había; asimismo, amenazaron a María Nory Rondón, esposa del fallecido, y le ordenaron desplazarse inmediatamente de ese lugar, por lo que ella, junto a los cuatro hijos procreados con su asesinado cónyuge: Ofelia, Elkin, Maribel y Henry Ceballos Rondón, huyeron a zona urbana de Samaná.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la cual, la Sala legaliza parcialmente los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

---

[976] La materialidad se encuentra soportada con el Registro fotográfico del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 58690, diligenciado por María Nory Rondón Bedoya; entrevista rendida el 21 de febrero de 2012 por esta última; registro civil de defunción; y Protocolo de Necropsia, en el que se concluyó; que se trató de una muerte violenta por proyectil de arma de fuego y destrucción de masa encefálica y del tallo cerebral, paro cardio-respiratorio.

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 95 / 2637
Víctimas: BLANCA ALIRIA SANTA ROJAS[977]
BRAYAN FERNANDO MUÑOZ SANTA[978]
ELIANA MARCELA MUÑOZ SANTA[979]
NIKOLL DANIELA LEGUIZAMÓN MUÑOZ[980]
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[981]
Fecha y lugar: Julio – agosto de 2004. Vereda San Gregorio, Marquetalia, departamento de Caldas

En los meses de julio y agosto de 2004, la señora Blanca Aliria Santa Rojas, de 35 años y dedicada al hogar, residía en la vereda San Gregorio del municipio de Marquetalia junto a sus hijos Brayan Fernando (8 años), Eliana Marcela Muñoz Santa (16 años) y su nieta Nikoll Daniela Leguizamón Muñoz (1 mes), cuando integrantes de las autodefensas comenzaron a frecuentar su vivienda, y en particular, uno de estos comenzó a molestar a su hija, diciéndole que se la iba a llevar para el monte. En virtud de esta situación y para evitar que estos hombres armados raptaran a su hija, se vio obligada desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, abandonando sin remedio sus bienes, animales, enseres.

Este hecho, cuya motivación fue el ejercer control territorial por parte de las ACMM, fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra

[977] Identificada con cédula de ciudadanía 24.757.958.
[978] Identificado con tarjeta de identidad 960912.
[979] Identificada con cédula de ciudadanía 14.196.137.
[980] Identificada con cédula de ciudadanía 1.016.944.891.
[981] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 49581, diligenciado por Blanca Aliria Santa Rojas; y certificación de la Personaría Local de Engativá en Bogotá, donde la víctima rindió declaración como persona desplazada.

RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos, y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 96 / 2638

Víctima: YAMIR ALBEIRO FERNÁNDEZ OCAMPO[982], conocido como «*Batata*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[983]

Fecha y lugar: 12 de agosto de 2004. Marquetalia

El 12 de agosto de 2004, Yamir Albeiro Fernández Ocampo, de 22 años de edad, dedicado a varios oficios, y residente en el barrio Las Colinas en Marquetalia, decidió denunciar en la Fiscalía General de la Nación al comandante de las ACMM Darío Antonio López Cosme, alias «*Juan David*», por el asesinato de su hermano José Alonso González Ocampo. Por tal razón, la organización citó en la vereda El Gancho a su padrastro Alonso González, con quien le mandaron la razón de retirar la denuncia, so pena de abandonar obligatoriamente la zona en un plazo máximo de tres días.

En vista de tal advertencia y por temor de que lo asesinaran, Yamir Albeiro Fernández Ocampo, no tuvo alternativa diferente que desplazarse a la ciudad de Manizales, donde permaneció por más de tres meses.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA

[982] Identificado con cédula de ciudadanía 75.004.429.
[983] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 394732, diligenciado por la víctima; y entrevista rendida por la víctima.

ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos, y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», como coautor materiales de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 97 / 2657

Víctima: JOSÉ ARLEY VALENCIA HINCAPIÉ[984]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil[985]

Fecha y lugar: 1° de mayo de 2005. Marquetalia

El 1° de mayo de 2005, José Arley Valencia Hincapié, de 29 años de edad y dedicado a la agricultura, se encontraba trabajando en el municipio de Marquetalia, cuando lo abordaron paramilitares que operaban en la zona y, con la intención de reclutarlo, le dijeron que debía acompañarlos. Como se negó, fue amenazado, lo que motivó su desplazamiento a la ciudad de Bogotá para poner a salvo su vida e integridad personal.

Por esta razón, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos, y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

---

[984] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.536.
[985] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 529345 y 529342, diligenciado por la víctima; y entrevista rendida por María Virginia Hincapié, madre de la víctima.

Hecho 98 / 2870

Víctimas: ADRIÁN MANRIQUE MANRIQUE[986]

FERNANDO MANRIQUE MANRIQUE[987]

JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ[988]

LEONARDO ARANGO MANRIQUE[989]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[990]

Fecha y lugar: 20 de mayo de 2005. Pensilvania

El 20 de mayo de 2005, entre las 7:00 y 8:00 p.m., llegaron al caserío de la vereda El Higuerón del municipio de Pensilvania, 12 hombres armados a bordo de motocicletas DT. Se identificaron como integrantes de las ACMM e informaron a los residentes que iban a requisar todas las viviendas para ver dónde estaban las armas y la plata, respondiendo los moradores que no tenían ni lo uno ni lo otro.

A la par que realizaron el procedimiento anunciado, sacaron de sus viviendas y se llevaron a Adrián Manrique Manrique, de 21 años; Fernando Manrique Marique, de 13 años; Leonardo Arango Manrique, de 23 años; y José Ricardo Sánchez Gómez, de 23 años, todos dedicados a la agricultura, acusándolos de asesinar a una persona por robarla, esta supuesta víctima era apodada «*El Topo*».

Posterior, los paramilitares se dividieron en dos grupos, uno de los cuales dio de baja a dos de los referidos ciudadanos en la salida de la vereda La Soledad, el otro grupo condujo a los dos restantes al sector de la Bamba, en donde los ultimaron con armas de fuego.

---

[986] Identificado con cédula de ciudadanía 1.116.492.204.
[987] Indocumentado.
[988] Indocumentado.
[989] Identificado con cédula de ciudadanía 1.116.492.373.
[990] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 124959, diligenciado por Gilberto Manrique Valencia; registro civil de defunción No. 5298703 de Fernando Manrique Manrique; registro civil de defunción No. 5298702 de Adrián Manrique Manrique; registro civil de defunción No. 5298704 de José Ricardo Sánchez Gómez; entrevista rendida por Gloria Manrique Manrique; entrevista rendida por Normary Cardona Loaiza; Informe de Necropsia médico legal de Fernando Manrique Manrique; Informe de Necropsia médico legal de José Ricardo Sánchez Gómez; Informe de Necropsia médico legal de Adrián Manrique Manrique; e Informe de Necropsia médico legal de Leonardo Arango Manrique.

Es de resaltar, que los familiares de las víctimas fueron amenazados para que no pusieran las respectivas denuncias y, de no acatar sus órdenes, serían ejecutados de la misma forma.

En el trámite transicional los postulados que participaron en los acontecimientos, indicaron que las víctimas eran señaladas de ser presuntos integrantes de una banda delincuencial que estaba sembrando terror en el corregimiento de Bolivia, incluso, a manera de denuncia, la comunidad les advirtió que mataron a una persona por robarla, lo que explica su retención y asesinato.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo de *homicidio en persona protegida* en concurso homogéneo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, por lo que condenará a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», a título de autoría mediata, y a YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», y MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», a título de coautoría.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 99 / 1728

Víctimas: DAVIS ALBERTO TABARES MUÑOZ[991], alias «*Caicedo*»

Postulados: YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y CÉSAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[992]

Fecha y lugar: febrero de 2003. Corregimiento El Prodigio, San Luis

[991] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.173.
[992] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre de Davis Alberto Tabares Muñoz, alias «*Caicedo*»; relación de integrantes de la organización reconocidos por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO como miembro representante de la ACMM; registro civil de nacimiento de la víctima; Y versiones libres de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», y Darío Antonio López Cosme, alias «*Felipe*» o «*Juan David*».

Davis Alberto Tabares Muñoz, alias «*Caicedo*», nacido el 31 de octubre de 1985 y de ocupación jornalero, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM en Samaná a los 17 años de edad, permaneciendo en sus filas, hasta la desmovilización colectiva el 5 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo.

La Fiscalía señaló que su ingreso a la organización fue voluntario, recibió entrenamiento militar, cumplió la función de patrullero en los montes del Prodigio en el corregimiento de San Luis, para lo cual lo dotaron con un fusil AK-47, y estuvo bajo las órdenes del comandante Rubén Isaza.

Por lo expuesto, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», como coautores de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 100 / 1857

Víctimas: JOSÉ URIEL ZULUAGA LÓPEZ[993]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[994]

[993] Identificado con cédula de ciudadanía 75.002.595.

Fecha y lugar: 15 de enero de 2005. Vereda El Porvenir, Marquetalia

En horas de la mañana del 15 de enero de 2005, la señora Ángela Rosa López Cifuentes estaba en su residencia ubicada en la Finca la Esperanza de la vereda El Porvenir del municipio de Marquetalia, cuando fue sorprendida por dos hombres armados de las ACMM que llegaron preguntando por su compañero permanente, José Uriel Zuluaga López, de 30 años de edad y dedicado a las labores del campo. Ella les informó que estaba en el pueblo, sin embargo, no le creyeron e ingresaron a la vivienda para verificarlo.

Aproximadamente a las 4:00 p.m. arribó a la finca José Uriel Zuluaga López y fue abordado por uno de los hombres armados que en la mañana lo habían preguntado. Luego de dialogar brevemente, el desconocido le advirtió que le daba hasta medio día del siguiente día para abandonar la vereda y que no lo quería ver en Marquetalia, La Dorada, Pensilvania, La Victoria, Manzanares ni Bolivia. En consecuencia, Zuluaga López no tuvo alternativa distinta que desplazarse de la zona para preservar su vida. Su Familia desconoció su paradero hasta pasados cinco meses que los llamó para informar que estaba bien.

De acuerdo con la Fiscalía, el desplazamiento fue motivado, al parecer, porque la víctima prestó un caballo a un señor de la vereda y este supuestamente había asesinado a su suegro, huyendo en el equino, por lo que lo acusaron de ser su cómplice.

En consecuencia, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

---

[994] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 161 de Elí Vivas Rojas; Informe fotográfico No. 013 de 20 de septiembre de 2004; Protocolo de Necropsia (ilegible) en el que se concluyó: que muerte se dio por anemia aguda debido a proyectil de arma de fuego; Registro Civil de Defunción de Elí Vivas Rojas.

Hecho 101 / 1873

Víctimas: LUIS ELÍ HINCAPIÉ HINCAPIÉ[995]

MARTHA LIBIA HINCAPIÉ[996]

RUBILMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ[997]

EMMA ARLEIDYS HINCAPIÉ HINCAPIÉ[998]

EDID ROCIBER HINCAPIÉ HINCAPIÉ[999]

CARMEN ARELIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ[1000]

LUIS ARLEISON HINCAPIÉ HINCAPIÉ[1001]

ROBERTO HINCAPIÉ HINCAPIÉ[1002]

ÁLVARO HINCAPIÉ HINCAPIÉ

YUDI ARGENIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ[1003]

ALFONSO ZULUAGA ARROYAVE[1004]

FLOR ALBA CARDONA MUÑOZ[1005]

ADRIANA ZULUAGA CARDONA[1006]

JHON JAIRO ZULUAGA CARDONA[1007]

CLAUDIA ZULUAGA CARDONA[1008]

JESSICA ZULUAGA CARDONA

NORVEY BUITRAGO SÁNCHEZ[1009], conocido como «*Yupi*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso, trata de personas[1010]

---

[995] Identificado con cédula de ciudadanía 4.567.601.
[996] Identificada con cédula de ciudadanía 25.126.446.
[997] Identificada con cédula de ciudadanía 1.002.865.885
[998] Identificada con cédula de ciudadanía 1.061.655.299.
[999] Identificada con cédula de ciudadanía 1.061.655.678.
[1000] Identificada con cédula de ciudadanía 1.061.656.138.
[1001] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.656.662.
[1002] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.657.029
[1003] Identificada con tarjeta de identidad 980712-62073.
[1004] Identificado con cédula de ciudadanía 16.110.955.
[1005] Identificada con cédula de ciudadanía 30.225.827.
[1006] Identificado con cédula de ciudadanía 1.053.793.776.
[1007] Identificado con cédula de ciudadanía 1.053.808.680.
[1008] Identificada con cédula de ciudadanía 1.002.865.897.
[1009] Identificado con cédula de ciudadanía 4.567.601.
[1010] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada el 8 de julio de 2003 por Jorge Armando Rodríguez, sargento primero del Ejército; declaración de 28 de noviembre de 2003, rendida por la señor María Ruth Zuluaga Arroyave; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 592715, diligenciado por Flor Alba Cardona Muñoz; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 590186, diligenciado por Martha Libia Hincapié Hincapié; entrevista rendida por la precitada el 10

Fecha y lugar: 5 de julio de 2003. Alto del Abejorro, Samaná

Transcurría el sábado 5 de julio de 2003 en el paraje conocido como Alto del Abejorro en el municipio de Samaná (bifurcación que conduce, por un lado, a las veredas La Esmeralda y El Consuelo, y por el otro a Samaná). En ese lugar las ACMM instalaron un retén y, aproximadamente a las 7:00 a.m. retuvieron al señor Alfonso Zuluaga Arroyabe. Este se movilizaba en un campero que venía de la vereda La Sombra con destino a la cabecera municipal de Samaná, donde pretendía vender 7 arrobas de panela, mismas que encargó al conductor del vehículo para que fueran entregadas a su comprador.

Alrededor de las 8:00 a.m., en el mismo retén los paramilitares interceptaron el bus tipo chiva que cubría la ruta: vereda El Bosque – Samaná; ordenando a los casi 80 pasajeros descender del vehículo con el fin de requisarlos. Por señalamiento de un encapuchado que formaba parte del grupo de autodefensas, retuvieron al menor Norvey Buitrago Sánchez, alias «*Yupi*», quien, se dirigía al pueblo a recoger una mula por encargo de su tío. Al conductor y los restantes pasajeros les permitieron continuar su viaje.

Sobre las 8:30 a.m., llegó al mismo retén Luis Elí Hincapié Hincapié montando una yegua blanca, también traía cabresteado un caballo con una carga de panela para vender en el casco urbano. Los hombres armados lo retuvieron con el pretexto de que les ayudara a arrear un ganado, por lo que este pidió a otra persona el favor de llevar el caballo junto con la carga a Samaná.

Los dos adultos y el menor inicialmente fueron conducidos a la vereda La Esmeralda, separada por un estimado de 20 minutos del sitio donde fueron retenidos. En ese lugar, el encapuchado que señaló al adolescente, se descubrió el rostro y los saludó. Norvey Buitrago Sánchez, alias «*Yupi*», lo identificó como un antiguo miembro de la guerrilla llamado Ancízar Sánchez, alias «*Caja de Agua*». Posterior, los llevaron a la vereda Santa Rita y después a la vereda El Silencio; allí

---

de abril de 2015; registro civil de defunción No. 04416317 de Luis Elí Hincapié Hincapié; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 590211, diligenciado por Norvey Buitrago Sánchez; y entrevista de la precitada víctima.

los internaron en una casa de madera en habitaciones separadas, los amarraron de pies y manos, siendo interrogados por los alias «*Felipe*», «*Tortugo*» y «*Marcos*», sobre sus vínculos con la guerrilla.

Respecto del menor de edad Norvey Buitrago Sánchez, alias «*Yupi*», se supo que al parecer a los 12 o 13 años fue reclutado por el Frente 47 de las FARC, bajo la comandancia de Nodier García, con el propósito de transportar víveres de la vereda La Sombra a los diferentes campamentos de la estructura armada, igualmente, para cuidar el ganado que recogían en las diferentes veredas.

Hasta acá confluyen las historias de las precitadas víctimas, pues el desenlace en cada caso fue diferente.

En efecto, el 13 de julio de ese año, el joven Norvey Buitrago Sánchez, alias «*Yupi*», fue transportado en chiva hasta Samaná por los mismos paramilitares que lo retuvieron. Al siguiente día, liberado por alias «*Tortugo*», bajo la condición de no salir del pueblo ni hablar con nadie sobre lo sucedido, además de presentarse todos los días en la casa donde las autodefensas establecieron su residencia, lo que la víctima cumplió por un tiempo considerable.

En lo que respecta al señor Alfonso Zuluaga Arroyabe, distinguido en la región por su apellido, fue descrito como posible comandante de milicianos de la insurgencia y encargado de negociar el ganado y las bestias que hurtaban. No obstante, al segundo día de su aprehensión, la organización armada lo obligó a servirles, cocinar y trabajar dentro del campamento paramilitar por espacio de 20 días y bajo la constante vigilancia de alias «*El Tortugo*», también de «*Vicente*». Estas labores forzadas las hizo en compañía del menor de edad varias veces nombrado.

Pasado ese tiempo, Alfonso Zuluaga Arroyabe fue liberado, pero le dejaron claro, que no querían volverlo a ver en la región. Es por esto que el 25 o 26 de julio de 2003, dejó su predio con algunos familiares, saliendo con su esposa e hijos en condición de desplazados a la ciudad de Manizales. A pesar del paso del tiempo, ninguno retornó a la zona de la que huyeron.

Finalmente, el señor Luis Elí Hincapié Hincapié fue sacado de la casa de madera cuatro días después de llegar y ser interrogado, esto sucedió en horas de la noche y con el pretexto de que el Ejército estaba cerca y debía ser separado del adolescente Norvey Buitrago Sánchez. Desde ese entonces no se volvió a saber nada de su paradero.

Martha Libia Hincapié Hincapié, esposa de Luis Elí, dio a conocer que, desde el mismo día de la aprehensión, acompañada de otras personas fue hasta la vereda El Silencio y habló con alias «*Tortugo*». Este reconoció que el grupo ilegal pidió ayuda a su esposo para arrear unos bovinos, pero tan pronto llegaron a la vereda El Silencio, lo dejaron ir y no sabían nada de él; a su vez, los amenazó diciendo, que debían abandonar inmediatamente la finca, porque si él o la organización armada llegaban a la vereda El Quindío y los encontraban, los matarían a todos. Por este motivo, a la madruga del siguiente día, ella y todos sus hijos debieron salir en calidad de desplazados a la cabecera municipal, renunciando a todo lo que tenían.

La precitada señora aseguró, que el lunes siguiente a la desaparición de su cónyuge, los paramilitares fueron a las veredas El Quindío, La Sombra y La Esmeralda y recogieron todo el ganado que encontraron en las fincas de la zona. Ella se vio afectada porque le hurtaron tres vacas, una chiva, una marrana de cría y varias aves de corral.

Durante los años sucesivos y pese a su condición de desplazada, estuvo averiguando por lo ocurrido a su esposo, aprovechando que alias «*Tortugo*» permanecía en Samaná, sin embargo, él reiteraba que sí lo habían retenido, pero lo habían soltado. Finalmente, y tras la insistencia de la señora Martha Libia Hincapié, en tono amenazante profirió que dejara ese tema quieto, pues no respondía por lo que pudiera pasarle a ella.

Tiempo después retomó las indagaciones y el 29 de enero de 2006, acompañada de sus hijos, se dirigió a la vereda El Silencio, y en inmediaciones del caserío, su

incansable búsqueda terminó: dentro de una fosa común hallaron los despojos mortales de su cónyuge y las prendas que vestía el día de la retención.

Este caso fue judicializado y tras cumplir los trámites legales de rigor, los restos óseos de Luis Elí Hincapié Hincapié fueron entregados formalmente a su familia. El registro civil de defunción se sentó el 7 de noviembre de 2006.

Las anteriores razones llevan a la Sala a legalizar los cargos formulados y condenar a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y trata de personas* bajo la modalidad de *trabajos forzados*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135, 159 y 188A de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 102 / 1908

Víctimas: HERNANDO GIRALDO MONTOYA[1011]

NUBIA ROJAS HERRERA[1012]

FEDIR HERNANDO GIRALDO ROJAS[1013]

LUISA FERNANDA GIRALDO ROJAS[1014]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

[1011] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.255.
[1012] Identificada con cédula de ciudadanía 24.718.866.
[1013] Identificado con cédula de ciudadanía 1.018.428.578.
[1014] Identificada con tarjeta de identidad 970923-10438.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[1015]
Fecha y lugar: 1° de marzo de 2003. Samaná

El 1° de marzo de 2003, el señor Hernando Giraldo Montoya tenía en arriendo un local comercial en la plaza principal de Samaná, en donde funcionaba el Bar Ganadero. Ese día sobre las 9:00 a.m. llegaron al citado establecimiento los integrantes de las ACMM conocidos con los motes de «*Felipe*», «*Tortugo*» y «*Escorpión*», citando a todos los comerciantes a una reunión en la vereda Rancho Largo del precitado municipio caldense.

En dicha reunión las autodefensas impusieron el pago de cuotas mensuales a los comerciantes dependiendo la clase de negocio y el área del local. Como el señor Giraldo Montoya junto al bar y en la misma casa tenía una tienda, se vio obligado a cancelar dos cuotas mensuales, una de $60.000 y otra de $30.000.

De acuerdo con la víctima, la presencia de paramilitares y guerrilla en la zona y los constantes hostigamientos que recibía la población de la zona urbana, hizo que los negocios dejaran de ser rentables, viéndose en la obligación de entregar el local donde funcionaba el Bar. Esta situación, sumada a las amenazas proferidas por «*Felipe*», «*Tortugo*» y «*Escorpión*», en el sentido que iban a arrojarle una granada para volar su casa junto con su familia y de llevarse a su hijo Fedir Hernando Giraldo Rojas de 11 años de edad, como retaliación porque un día no les abrió las puertas de su vivienda para que ellos se quedaran a dormir, lo motivó a mandar a su hijo a Bogotá y a salir desplazado con su esposa Nubia Rojas Herrera y su hija Luisa Fernanda Giraldo Rojas con destino a Cali, donde permanecieron por espacio de 5 años y hasta que pudieron regresar a Samaná.

Por lo expuesto, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

[1015] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos atribuibles a GAOML No. 505601, diligenciado por Hernando Giraldo Montoya; entrevista rendida el 1° de marzo de 2003 por Fedir Hernando Giraldo Rojas; certificado de vecindad; y entrevista rendida el 13 de enero de 2014 por Hernando Giraldo Montoya.

«*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 103 / 1911

Víctimas: JORGE WILLIAM OSORIO VILLEGAS[1016]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Exacciones y contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos[1017]

Fecha y lugar: junio de 2003. Corregimiento Encimadas, Vereda La Sombra, Samaná

El señor Jorge William Osorio Villegas residente en el corregimiento Encimadas, vereda La Sombra, jurisdicción de Samaná, y dedicado al comercio de ganado y el expendio de carne, afirmó que en esa región primero hubo presencia de la guerrilla, grupo ilegal armado que exigía contribuciones, so pena de ser declarados objetivos militares. Posteriormente, hacía 2001 arribaron los paramilitares, quienes se identificaban por sus uniformes camuflados y sus distintivos de autodefensas, posesionándose de la región en el primer trimestre de 2002.

Tras su llegada, los paramilitares comenzaron a exigirle cuotas dinerarias por cada cabeza de ganado que tuviera en el potrero, además, la entrega de un porcentaje de carne por cada res sacrificada, y cuando hacían algún festín, pedían gran cantidad de carne que supuestamente iban a pagar, pero que en realidad nunca lo hacían. De acuerdo con el señor Osorio Villegas, las exigencias de cuotas dinerarias y de carne eran hechas por los alias «*el Tortugo*», «*Pulga*» y «*Diego*»,

[1016] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.695.
[1017] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 505646, diligenciado por la víctima; información de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de Samaná; entrevista rendida por la víctima; y certificado de Cámara de Comercio No. 0440828.

bajo la amonestación de no denunciar a las autoridades, porque ellos se enterarían.

Finalmente, agregó que el ganado de su propiedad fue hurtado por la agrupación al mando de alias «*Felipe*», comandante que afirmaba que los bovinos eran de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados imputados, razón por la que la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como coautor de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 149 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 104 / 1918
Víctimas: JORGE IVÁN GONZÁLEZ ROMERO[1018]**, 36 años, mecánico de motos**
MARÍA AMPARO ÁLVAREZ MONTOYA[1019]**, 37 años, ama de casa**
DANIELA GONZÁLEZ ÁLVAREZ[1020]**, 7 años, estudiante**
LILIANA QUINTERO QUICENO[1021]**, 23 años, oficios varios**
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, constreñimiento ilegal[1022]
Fecha y lugar: 1° de noviembre de 2003. Samaná

[1018] Identificado con cédula de ciudadanía 16.150.555
[1019] Identificada con cédula de ciudadanía 25.220.266.
[1020] Identificada con cédula de ciudadanía 1.061.047.574.
[1021] Identificada con cédula de ciudadanía 24.720.825.
[1022] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 161 de Elí Vivas Rojas; Informe fotográfico No. 013 de 20 de septiembre de 2004; Protocolo de Necropsia (ilegible) en el que se concluyó: que muerte se dio por anemia aguda debido a proyectil de arma de fuego; Registro Civil de Defunción de Elí Vivas Rojas.

El señor Jorge Iván González Romero, de 34 años de edad y ocupación mecánico de motos, residente en la calle real que da salida a la piscina del municipio de Samaná, informó que para finales de 2003 tenía en su taller una motocicleta dejada por integrantes de un grupo guerrillero que operaba en la región. Por esa época llegaron tres paramilitares, entre ellos, los conocidos con los motes «*Felipe*» y «*Escorpión*», quienes afirmaron conocer que ese vehículo era de la guerrilla, razón por la cual, se lo apropiarían, para lo cual, como mecánico debía realizar los correspondientes arreglos y entregarla.

Pasados seis meses, acudieron a su taller unos hombres que al parecer pertenecían a la guerrilla y reclamaron la motocicleta. Él les explicó lo sucedido, pero ellos le dijeron que debía hacerse responsable.

Ante el temor de que algunos de los dos grupos armados atentaran en su contra, tomó la decisión de desplazarse con su compañera permanente, María Amparo Álvarez, lo que evidentemente afectó su trabajo.

En desarrollo del trámite transicional, la Fiscalía logró establecer que miembros de las ACMM que operaron en Samaná y en la región, presionaron constantemente a la víctima, por lo que esta se vio obligada a reparar la motocicleta y entregarla a los paramilitares. Estos la utilizaron un tiempo en la zona y después la llevaron para el departamento de Antioquia.

En consideración de lo anterior, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *constreñimiento ilegal*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 182 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 105 / 1924

Víctima: CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE[1023]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conducta punible: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1024]

Fecha y lugar: enero de 2005. Vereda Santa Rita, Samaná

En 2005 las ACMM por intermedio de Darío Antonio López Cosme, alias «*Felipe*» o «*Juan David*», le exigieron a Carlos Alberto Valencia Álzate pagar $100.000 por las ocho cabezas de ganado que tenía. El precitado postulado igualmente advirtió, que desde ese momento debía seguir pagando $2.000 mensuales por cada semoviente, lo que motivó a la víctima a cancelar los $100.000 exigidos inicialmente y vender el ganado para librarse de la exigencia dineraria hecha por la organización ilegal.

En consideración de lo anterior, el Tribunal legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 106 / 2413

Víctima: LEONARDO MUÑOZ VALENCIA[1025]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conducta punible: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1026]

Fecha y lugar: 2003. Vereda Circasia, Samaná

[1023] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.534.
[1024] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 322413 y 322415, diligenciados por la víctima; y declaración rendida por la víctima el 7 de abril de 2011.
[1025] Identificado con cédula de ciudadanía 4.567.454.
[1026] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 321542, diligenciado por la víctima; y certificado de libertad y tradición de la que fuera en su momento finca de propiedad de la víctima.

Durante 2003 el ciudadano Leonardo Muñoz Valencia, de 47 años de edad, ocupación agricultor y residente en la Finca La Divisa en la vereda Circasia del municipio de Samaná, se vio obligado a pagarle a las ACMM $25.000 por la finca y $5.000 adicionales por cada cabeza de ganado, las anteriores cifras, totalizadas, ascendían a $150.000, que mes a mes la víctima entregó al paramilitar conocido como alias «*Melaza*».

En consecuencia, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como coautor de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 107 / 2427

Víctimas: ALBA LUCÍA BUITRAGO LÓPEZ[1027]

JOSÉ FRANK LOZANO BUITRAGO[1028]

YAMIT ALONSO LOZANO BUITRAGO[1029]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias[1030]

Fecha y lugar: Julio de 2003. Samaná

Luego del asesinato de su esposo por parte de paramilitares del Bloque Central Bolívar (BCB), la señora Alba Lucía Buitrago López, junto a sus hijos José Frank y Yamit Alonso Lozano Buitrago, llegaron a Samaná desplazados del departamento del Putumayo. En ese municipio del departamento de Caldas abrió el restaurante denominado Los Frayas, que inicialmente era frecuentado por agentes de Policía

[1027] Identificada con cédula de ciudadanía 25.127.565.
[1028] Identificado con cédula de ciudadanía 16.114.586.
[1029] Identificado con cédula de ciudadanía 75.103.042.
[1030] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista rendida por la señora Alba Lucía Buitrago López; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 387788, diligenciado por la precitada.

de la zona, luego por paramilitares y finalmente por integrantes de la guerrilla, lo que generó temor en la víctima, porque uno u otro grupo podría tomar represalias en su contra, como en efecto sucedió, dado que alias «*Tortugo*» un día se le acercó y le dijo, que si seguía vendiendo alimentación a los miembros de la insurgencia, la organización atentaría contra su vida o integridad física; amenaza replicada posteriormente por alias «*Melaza*».

Lo anterior, más el rumor de que las ACMM reclutarían a sus hijos, hizo que la víctima se desplazara con estos a la ciudad de Manizales en julio de 2003, con el propósito de poner a salvo su vida y la integridad de sus descendientes.

La señora Alba Lucía Buitrago López también fue víctima de exigencias dinerarias por parte de la agrupación armada, toda vez que en el tiempo que tuvo abierto el restaurante, alias «*Tortugo*» le exigió $20.000 mensuales, entregados directamente a él o a uno de los compañeros de la organización; asimismo, alias «*Diego*», integrante del grupo ilegal, iba a comer allá y nunca canceló el valor de la alimentación.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 108 / 2441
Víctimas: FRANCISCO ANTONIO BEDOYA BUITRAGO
JOSÉ JESÚS LÓPEZ BUITRAGO
MARÍA TRINIDAD BEDOYA BUITRAGO

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que se cometió antes de que el Frente Héroes del Prodigio estuviera en esa zona[1031]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 109 / 2457

Víctimas: JOHN ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ[1032]

ALBERTO RODRÍGUEZ

ROSALBA RODRÍGUEZ

MARYURI QUINTERO GIRALDO[1033]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias[1034]

Fecha y lugar: 2004. Vereda Media Cuesta, Samaná

Desde el 2003 el ciudadano John Alberto Rodríguez Rodríguez, de 18 años de edad, se vio obligado a pagar cuotas mensuales a las ACMM por los siguientes conceptos: $10.000 por la finca y $37.500 por las 25 cabezas de ganado que tenía ($1.500 por cada semoviente), para un total de $47.500. Este estipendio ilegal fue cancelado durante 3 años. Además de lo anterior, tuvo que entregarle a la organización ilegal gallinas y mercados y una «cuota extra» de $25.000 para la fiesta de fin de año.

La víctima y su compañera permanente Maryuri Quintero Giraldo, constantemente recibían presiones de ese grupo armado para que ingresaran a sus filas, y por temor a que los reclutaran por la fuerza, junto con los señores Alberto Rodríguez y Rosalba Rodríguez (padres de John Alberto), tomaron la decisión de desplazarse con destino a la vereda Cascabel en el municipio de Fresno, departamento del Tolima.

[1031] Archivo de audio y video de 1° de febrero de 2018, récord: 22:15.
[1032] Identificado con cédula de ciudadanía 16.115.617.
[1033] Identificada con cédula de ciudadanía 1.061.656.545.
[1034] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 504278, diligenciado por John Alberto Rodríguez Rodríguez; y entrevista del precitado.

Por consiguiente, se legalizan los cargos formulados y se dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 110 / 1723
Víctimas: CLAUDIA MARCELA RESTREPO CARDONA[1035]
SANTIAGO RESTREPO[1036]
JHON JAIRO RESTREPO CARDONA[1037]
FERNEY RESTREPO CARDONA
ALEJANDRA AMÓRTEGUI RESTREPO
Postulado: YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO
Conductas punibles: Acceso carnal violento en persona protegida y secuestro simple[1038]
Fecha y lugar: 9 o 10 de noviembre de 2005. Vereda Rancho Largo, Samaná

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1331. En el mes de noviembre de 2005, siendo las 7:00 pm, en la finca los Andes, ubicada en la vereda Rancho Largo, en jurisdicción de Samaná,*

[1035] Identificada con cédula de ciudadanía 1.061.655.151.
[1036] Identificado con cédula de ciudadanía 1.394.340.
[1037] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.655.985.
[1038] Elementos materiales probatorios: Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 505575 diligenciado el 11 de abril de 2013 por Claudia Marcela Restrepo Cardona.

Caldas, dos integrantes de las ACMM bajo amenazas de muerte obligaron de manera individual a salir de su domicilio a Claudia Marcela Restrepo Cardona, mientras que otros miembros de la organización retenían a su hija menor Alejandra Amórtegui Restrepo, a su padre Santiago Restrepo Ospina y, a sus dos hermanos, John Jairo Restrepo de 14 años de edad y Ferney Restrepo Cardona de 19 años, al interior del inmueble.

1332. Como consecuencia de los hechos, Claudia Marcela Restrepo Cardona fue accedida carnalmente y contagiada de una infección por uno de los integrantes de las ACMM, quien le manifestó que luego volvería por alguno de sus familiares.

1333. Estos hechos fueron aceptados por los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ y Yersi Fernando Marín, este último señaló que para la época desempeñaba el rol de comandante miliar de la zona y los posibles autores materiales serían alias "Charry" y "Melaza" (aún sin identificar)».

En este orden de ideas, el Tribunal legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autor mediato de la conducta punible de *acceso carnal violento en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 138 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 111 / 1724

Víctimas: BIBIANA DEL PILAR PULGARÍN FLÓREZ[1039]

RUBÉN DARÍO CALLE RODRÍGUEZ[1040]

Postulado: YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil [1041]

[1039] Identificada con cédula de ciudadanía 30.225.696.
[1040] Identificado con cédula de ciudadanía 16.114.229.

Fecha y lugar: 25 de junio de 2005. Vereda Guadalejo, Samaná

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1304. La ciudadana Bibiana del Pilar Pulgarín Flórez, se movilizaba en zona rural de Samaná, Caldas, entre las veredas Guadalejo y Media Cuesta por razón de su oficio. Sin embargo, el 25 de junio de 2005 fue interceptada por varios hombres vestidos con prendas militares y brazaletes alusivos a las AUC que portaban fusiles, de quienes se logró establecer con posterioridad que pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Tras indagarla sobre su presencia en la zona uno de los hombres la atacó verbal y físicamente procediendo a violentarla sexualmente mediante acceso carnal; para asegurar el sometimiento de la víctima, otro de los integrantes del grupo ilegal sostenía el fusil en dirección a la cabeza de aquella.*
>
> *1305. Adujo la Fiscalía que por razón de los hechos la víctima y su esposo, de nombre Rubén Darío Calle Rodríguez, se vieron forzados a huir con destino al casco urbano de Samaná, para lo cual resultó necesaria la renuncia de Pulgarín Flórez al empleo como enfermera. Posteriormente, se trasladaron a la ciudad de Cali, Valle del Cauca. En el año 2007 retornaron a Samaná, Caldas y en el 2009 la víctima retomó su ocupación de enfermera.*

[1041] La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Denuncia y entrevista formulada por Bibiana del Pilar Pulgarín Flórez, víctima directa, en la cual manifestó que para la fecha de los hechos, ella trabajaba como auxiliar de enfermería y fue asignada al puesto de salud de la vereda Guadalejo del municipio de Samaná-Caldas; (ii) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (SIJYP 362997) y entrevista diligenciados por la víctima;(iii) Certificación expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en la que consta que Bibiana del Pilar Pulgarín Flórez, Rubén Darío Calle Rodríguez y los menores Juan José y María Isabel Calle Pulgarín se encuentra en el RUV desde el 6 de julio de 2011.

1306. De conformidad con la información entregada por OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, la cual aportó por razón del cuestionamiento efectuado por la Sala en desarrollo de la audiencia concentrada, se supo que el comandante de la zona era Yersi Fernando Marín Quintero alias "Yanqui", pero además y, ante el compromiso del primero de los nombrados de obtener mayor información con el comandante de esa zona quien también está postulado bajo los parámetros de la ley 975 de 2005, que el hecho se cometió en el sitio conocido como "Rancho Largo" y que ese grupo era comandado por alias "Charly" y que bajo su mando habían cuatro personas que correspondían a los rasgos y características físicas aportadas por la víctima. De los cuatro sujetos se identificaron tres conocidos con los alias de "Maturana", "Marlon" y "Puma". Sin embargo, se indicó también que tales personas se desmovilizaron con sobrenombres distintos y que no son postulados.

[...]

1308. Así mismo, que en el presente caso se presenta también un típico caso de violencia de género contra la mujer, pues la modalidad de la conducta permite inferir el poco respeto hacia la femineidad y hacia el rol de mujer y madre que tenían las mujeres, excusada sea la redundancia, en medio del conflicto armado. Por tal razón, pero, además, con sustento en la evidencia aportada a la actuación, la Sala se permite advertir que en el presente asunto se consumó el punible de tortura mediante acceso carnal violento (como se indicó en el hecho 207 y 217), pues obsérvese que la conducta de los ilegales estuvo destinada a causar un dolor insoportable a la víctima e infligir un castigo por ser la hermana de un supuesto desertor de ese grupo».

Como complemento de lo expuesto y para destacar la gravedad del hecho, es preciso agregar que la víctima tenía 3 meses de embarazo cuando sucedió el repudiable acceso carnal violento.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias

«*Yanqui*», a título de autoría mediata de la conducta punible de *acceso carnal violento en persona protegida*, en concurso con los delitos de *tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137, 138 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 112 / 1727

Víctima: CRISTIAN JAVIER BUSTOS ARANGO[1042]

Postulados: YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y CÉSAR AUGUSTO BOTERO

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1043]

Fecha y lugar: Finales de 2003. Corregimiento El Prodigio, San Luis de Antioquia

En el 2003 y a la edad de 16 años, Cristian Javier Bustos Arango, nacido el 31 de junio de 1987 en La Dorada, fue reclutado ilícitamente por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM, al mando de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ. El menor de edad cursaba noveno grado en ese momento.

A finales de 2003 fue recibido por el postulado CÉSAR AUGUSTO BOTERO, y tras capacitarlo en instrucción militar, fue enviado a patrullar en el municipio de Samaná, el corregimiento El Prodigio de San Luis y el Magdalena Medio, bajo las órdenes de YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, para lo cual fue dotado de un arma de largo alcance (fusil AK47). Perteneció al GAOML por espacio de 3 años y se desmovilizó colectivamente el 5 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo.

En diligencia de versión libre la víctima manifestó, que recibió como remuneración $240.000 mensuales durante su permanencia a la organización ilegal y que fue asignado a una cuadrilla compuesta por 12 personas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», por lo

---

[1042] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.211
[1043] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre rendida por la víctima el 2 de febrero de 2006; relación de integrantes de las ACMM, reconocido por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, como miembro representante; acta de entrega voluntaria de 5 de febrero de 2006; diligencia de compromiso y registro de vinculación a programas de asistencia social; y versiones libres de los postulados a los que se les imputó el hecho en las que reconocen el reclutamiento.

tanto, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra los precitados como coautores de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que esta materialidad formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 113 / 1741

Víctimas: WILSON ARMED PAMPLONA CÁRDENAS[1044], alias «*Chinga*»

Postulados: YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[1045]

Fecha y lugar: junio de 2002. San Luis de Antioquia

Wilson Armed Pamplona Cárdenas, alias «*Chinga*», nació el 13 de agosto de 1985 y en junio de 2002, a la edad de 16 años, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM. En esta organización permaneció hasta el momento de su desmovilización colectiva, llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», por lo tanto, la Sala legaliza el cargo formulado y

[1044] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[1045] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre rendida por la víctima; acta de entrega voluntaria de 3 de febrero de 2006 y acta de compromiso de la víctima; hoja de vida SIJYP No. 27532; y confesiones de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*».

dicta sentencia condenatoria contra los precitados como coautores de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que esta materialidad formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 114 / 1743

Víctimas: VÍCTOR ALFONSO ARCILA RÍOS[1046], alias «*Yimi*»

Postulados: YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[1047]

Fecha y lugar: junio de 2002. La Unión, departamento de Antioquia

Víctor Alfonso Arcila Ríos, alias «*Yimi*», nació el 19 de marzo de 1986 y en 2001, cuando contaba con 15 años, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM, organización en la que permaneció durante 5 años, cumpliendo la función de patrullaje bajo la subordinación de YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*». La víctima se desmovilizó colectivamente el 6 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», por lo tanto, la Sala legaliza el cargo formulado y

[1046] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.130.830.
[1047] La materialidad se encuentra soportada con la versión libre de 2 de febrero de 2006 rendida por la víctima; acta de entrega voluntaria de 2 de febrero de 2006; y versiones libres de 15 de mayo de 2003 de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*».

dicta sentencia condenatoria contra los precitados como coautores de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que esta materialidad formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 115 / 1854

Víctimas: MARÍA LOYOLA JARAMILLO DE BLANDÓN[1048]

ANTONIO MARÍA BLANDÓN[1049]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conducta punible: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1050]

Fecha y lugar: febrero de 2005. Vereda California Baja, Samaná

En febrero de 2005 los esposos María Loyola Jaramillo de Blandón y Antonio María Blandón vivían en la Finca Santo Tomás de la vereda California Baja, jurisdicción de Samaná, cuando llegaron varios hombres armados pregonando que debían abandonar la finca por ser colaboradores de la guerrilla. Estos señalamientos derivaron del reclutamiento que años atrás la guerrilla hizo de su hijo Virgilio Jaramillo. Como consecuencia de lo expuesto y temiendo retaliaciones por parte del GAOML, la precitada pareja debió desplazarse a la ciudad de Bogotá.

[1048] Identificada con cédula de ciudadanía 25.125.910.
[1049] Identificado con cédula de ciudadanía 4.566.160.
[1050] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343581, diligenciado por la señora María Loyola Jaramillo Blandón; entrevista rendida por la precitada el 27 de enero de 2012; noticia criminal No. 110016000013201201836 de 27 de enero de 2012, denunciando el delito de desplazamiento forzado de población civil; y oficio No. 201372015192271 de la UARIV, reconociendo a las víctimas de este hecho.

El hecho descrito fue aceptado en el trámite de Justicia y Paz por los postulados a los que se les imputó, motivo por el cual, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 116 / 1856

Víctima: LUIS FERNANDO PÉREZ PATIÑO[1051]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conducta punible: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1052]

Fecha y lugar: 21 de febrero de 2005. Vereda Costa Rica Alta, Samaná

El 21 de febrero de 2005, aproximadamente a las 3:30 p.m., el señor Luis Fernando Pérez Patiño, de 38 años de edad y ocupación aserrador, salió en motocicleta de su residencia en la vereda Costa Rica Alta, jurisdicción del municipio de Samaná, con destino a La Dorada. Al llegar al sector conocido como La Virgen, encontró un retén de las autodefensas, conformado por hombres armados, algunos vestidos de civil y otros con uniformes. Estos lo detuvieron y le exigieron llevar a un paramilitar enfermo al Hospital de Samaná, sin embargo, él se negó argumentando que la moto venía estaba pinchada. En vista de su respuesta, uno de los paramilitares uniformados le dijo, que si no servía para nada, no quería volver a verlo en la vereda; y otro de estos integrantes del grupo, en tono amenazante enfatizó, que si no se quería quedar para siempre, «*que se abriera de la región*».

[1051] Identificado con cédula de ciudadanía 5.789.856.
[1052] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 490351, diligenciado por Luis Fernando Pérez Patiño; entrevista rendida por el precitado; y declaración extra-proceso de Luis Fernando Pérez Patiño y María Cielo Marín Vanegas.

Por lo acontecido y la gravedad de las palabras proferidas por los paramilitares, el 1° de marzo de 2005 la víctima decidió desplazarse hacia el municipio de La Dorada, y lo hizo en compañía de su esposa María Cielo Marín Vanegas y sus hijos Luis Fernando y Brayan Stien Pérez Marín, estos últimos con 10 y 5 años, respectivamente.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», a título de autores mediatos, por consiguiente, esta Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra los precitados desmovilizados por la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 117 / 1872

Víctima: JOMAIRO MONTOYA GONZÁLEZ[1053]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1054]

Fecha y lugar: Segundo semestre de 2003. Samaná

Para el segundo semestre de 2003, Jomairo Montoya González tenía 20 años de edad y trabajaba como conductor de una chiva transportando pasajeros desde la vereda El Consuelo hasta el casco urbano de Samaná. Por esa época en la zona había presencia de grupos paramilitares y de guerrilleros, siendo utilizado por ambos bandos para movilizar encomiendas y personal. De acuerdo con el precitado ciudadano, en ocasiones fue invitado a formar parte de estas organizaciones armadas.

[1053] Identificado con cédula de ciudadanía 16.115.105.
[1054] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 204123, diligenciado por la víctima; y certificación expedida por la UARIV en el que se informa que la víctima está incluida con su familia en el registro de víctimas.

La víctima informó que tuvo conocimiento que estaba en una lista de personas que iban a ser asesinadas por parte de las ACMM, por lo que, luego de permanecer tres días encerrado en su vivienda, tomó la decisión de desplazarse.

Teniendo en cuenta que los postulados imputados aceptaron este hecho, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 118 / 1877

Víctimas: LUIS CARLOS MANRIQUE[1055], apodado «*Caliche*»

RUTH BERNAL ARISMENDIZ[1056]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil[1057]

Fecha y lugar: agosto 2003. Vereda San Luis, Samaná

En agosto de 2003 Luis Carlos Manrique, apodado «*Caliche*», de 30 años de edad, vivía con Ruth Bernal Arismendiz en la vereda San Luis del municipio de Samaná. Un día de ese mes, al parecer el 1°, aproximadamente a las 10:00 a.m., llegaron a su domicilio dos hombres armados vestidos de camuflado, integrantes del grupo paramilitar que hacia presencia en la región y era liderado por alias «*Dragón*», preguntando por Luis Carlos, quien justo en ese momento llegaba a casa. Aprovechando esa situación, procedieron a llevárselo con el argumento de que el «*patrón*» necesitaba hablar con él. Desde entonces, se encuentra desaparecido.

[1055] Identificado con cédula de ciudadanía 3.166.856.
[1056] Identificado con cédula de ciudadanía 30.226.034.
[1057] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No, 422458 y 347763, diligenciados por Ruth Bernal Arismendiz; entrevista de la precitada víctima; Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC No. 2010D001899; constancia de reporte de personas desaparecidas expedida por el Grupo de Identificación Especializada de NN y Desaparecidos del CTI de Medellín.

En vista de que no se sabía nada de Luis Carlos Manrique, Ruth Bernal Arismendiz se dirigió al sector conocido como El Castillo, jurisdicción de Samaná, lugar donde se asentaban los paramilitares que hacían presencia en la zona, y les preguntó por su compañero permanente. Estos respondieron que no sabían nada y le advirtieron que debía salir de la zona, razón por la que inicialmente tuvo que desplazarse a la vereda Patio Bonito, donde vivía su mamá; posteriormente, en 2005, tuvo que salir con destino a Medellín. Desde su desplazamiento forzado abandonó la finca y nunca más regresó.

De acuerdo con Ruth Bernal Arismendiz, un hermano de Luis Carlos Manrique estuvo averiguando por la suerte de este, pero los paramilitares le dijeron que dejara así o le pasaría lo mismo que a la víctima, por consiguiente, no pudieron seguir buscándolo.

Dentro del trámite jurisdiccional se estableció, que alias «*Dragón*», era miembro del Frente Héroes del Prodigio de las ACMM y fue quien ordenó la retención de Luis Carlos Manrique; asimismo, que al predio de Ruth Bernal Arismendiz llegaban integrantes tanto del grupo paramilitar como de la guerrilla, por lo que «*Dragón*» la previno, que de comprobarse que la guerrilla estuvo en la finca, mataría a su compañero permanente y a ella.

Finalmente es importante resaltar que, en versión libre de 30 de julio de 2013, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», reconoció que, para la época del acontecimiento descrito, él era el comandante en Samaná y alias «*Dragón*» trabajaba con el Frente Héroes del Prodigio.

Comoquiera que el hecho fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de

homicidio en persona protegida y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 119 / 1878

Víctimas: MARIO DE JESÚS FRANCO JIMÉNEZ[1058]

RUBIELA ZULUAGA DE FRANCO[1059]

ROBERTO FRANCO ZULUAGA[1060]

HENRY FRANCO ZULUAGA[1061]

MARÍA ANDREA FRANCO ZULUAGA[1062]

MARÍA CRISTINA FRANCO ZULUAGA[1063]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conducta punible: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1064]

Fecha y lugar: 1° de agosto de 2003. Vereda El Silencio, Samaná

El 1° de agosto de 2003, Mario de Jesús Franco Jiménez residía en la Finca Peñalisa en la vereda El Silencio, jurisdicción de Samaná, se vio en la obligación de desplazarse a zona urbana del precitado municipio con su núcleo familiar, integrado por su esposa Rubiela Zuluaga de Franco y sus hijos Roberto, Henry, María Andrea y María Cristina Franco Zuluaga. Lo anterior como consecuencia de los continuos enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros, y el expreso requerimiento de los primeros, en el sentido que lo mejor era que se fueran de la zona.

[1058] Identificado con cédula de ciudadanía 1.389.667.
[1059] Identificada con cédula de ciudadanía 25.135.404.
[1060] Identificado con cédula de ciudadanía 16.115.456.
[1061] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.262.
[1062] Identificada con cédula de ciudadanía 1.002.865.860.
[1063] Identificada con tarjeta de identidad 93020877314.
[1064] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 200534, diligenciado por Mario de Jesús Franco Jiménez; y certificación de 1° de septiembre de 2003, expedida por la Personería de Bogotá.

Aproximadamente a los 15 días fueron amenazados nuevamente, esta vez por la guerrilla, grupo ilegal que les ordenó salir de la región porque no respondían por sus vidas. Por lo anterior, tuvo que desplazarse con su núcleo familiar a la ciudad de Bogotá, donde actualmente residen.

Es importante precisar que la Fiscalía atribuye responsabilidad a los postulados imputados únicamente por el desplazamiento forzado acaecido el 1° de agosto de 2003, comoquiera que este fue causado por el grupo de autodefensas.

Así las cosas, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 120 / 1886

Víctimas: OLIVER MUÑOZ ARIAS[1065]

ZULMA BEATRIZ CIFUENTES CASTAÑO[1066]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil[1067]

Fecha y lugar: 17 de junio de 2004. Vereda Yarumal, Samaná

El 17 de junio de 2004 el ciudadano Oliver Arias Muñoz, de oficio transportador y residenciado en la vereda Yarumal de la municipalidad de Samaná, fue señalado por las ACMM como auxiliador de la guerrilla, toda vez que con ocasión de su

[1065] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.377.
[1066] Identificada con cédula de ciudadanía 24.719.613.
[1067] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Zulma Beatriz Cifuentes Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Ofelia Arias de Muñoz; y entrevista de la precitada.

trabajo debía desplazarse a un pueblo que los paramilitares tildaban de guerrillero. El ciudadano en mención, además, fue enterado que las autodefensas asesinaron a un hombre que confundieron con él.

Por estas razones, se vio abocado a desplazarse con su compañera permanente, Zulma Beatriz Cifuentes Castaño, hacia la ciudad de Bogotá.

En consideración a que el hecho fue aceptado por los postulados a los que se les imputó, el Tribunal legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 121 / 1897

Víctimas: FREDY MANUEL SOCARRÁS CABALLERO[1068]

GLORIA EDITH RINCÓN CARDONA[1069]

ÉDISON SOCARRÁS RINCÓN[1070]

LINA PAOLA VALENCIA RINCÓN[1071]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1072]

Fecha y lugar: 10 de octubre de 2004. Vereda Confines, Samaná

El 10 de octubre de 2004, un grupo de hombres armados pertenecientes a las ACMM llegaron a la Finca La Secreta en la vereda Confines del municipio de

[1068] Identificado con cédula de ciudadanía 12.685.141.
[1069] Identificada con cédula de ciudadanía 24.719.322.
[1070] Identificado con cédula de ciudadanía 1.002.855.102
[1071] Identificada con cédula de ciudadanía 1.026.283.137.
[1072] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 171794, diligenciado por Fredy Manuel Socarrás Caballero; certificación expedida por la Personería de Bogotá; certificación expedida por la Personería de Bosconia, departamento del Cesar; entrevista rendida el 12 de octubre de 2016 por Fredy Manuel Socarrás Caballero;

Samaná y luego de amenazar de muerte al señor Fredy Manuel Socarrás Caballero, le dieron 12 horas de plazo para que se fuera del predio. En vista de la grave amenaza, salió desplazado en compañía de su esposa Gloria Edith Rincón Cardona, su hijo Édison Socarrás Rincón y su hijastra Lina Paola Valencia Rincón, llevando únicamente la ropa que tenían puesta y abandonando sus enseres, cultivos y animales.

Vale advertir que el señor Socarrás Caballero no pudo regresar a la zona y en la actualidad se dedica a las ventas ambulantes.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 122 / 1899

Víctimas: ROGELIO RAMÍREZ[1073]

AURA LIBIA OSPINA[1074]

JOSÉ ROGELIO RAMÍREZ OSPINA[1075]

LUIS EDILSON RAMÍREZ OSPINA[1076]

JHON FREDY RAMÍREZ OSPINA[1077]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1078]

[1073] Identificado con cédula de ciudadanía 4.565.549.
[1074] Identificada con cédula de ciudadanía 25.125.663.
[1075] Identificado con cédula de ciudadanía 16.114.095.
[1076] Identificado con cédula de ciudadanía 16.114.916.
[1077] Identificado con registro civil de nacimiento 9058755.
[1078] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 321967, diligenciado por Rogelio Ramírez; entrevista rendida por el precitado en abril de 2011; certificación de la Inspección de Policía de Samaná; y certificado de vecindad, expedido por la Alcaldía de Samaná.

Fecha y lugar: 2004. Samaná

En el 2004 el señor Rogelio Ramírez residía en el municipio de Samaná con su familia, integrada por su esposa Aurora Libia Ospina y sus hijos José Rogelio, Luis Edilson y Jhon Fredy Ramírez Ospina. En esa localidad tenía una cafetería de razón social «La Gaviota», por la que tuvo que cancelar cada 8 días a las ACMM la suma de $20.000 durante enero y noviembre de ese año.

Como consecuencia de lo anterior, el 15 de noviembre de 2004 ingresaron a su establecimiento de comercio dos guerrilleros acusándolo de tener vínculos con los paramilitares, por lo que le ordenaron abandonar la región, bajo la amenaza de atentar en contra de sus hijos. Esta situación hizo que vendiera su negocio y que saliera desplazado hacia Bogotá en compañía de su familia. Las víctimas permanecieron varios meses en la capital, hasta que pudieron regresar a su casa en Samaná.

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*. Comoquiera que estos fueron aceptados por línea de mando por los precitados postulados, esta Sala de Justicia y Paz legaliza el cargo atribuido y condena a los referidos desmovilizados.

Es importante precisar, que, si bien este hecho también es típico de *desplazamiento forzado de población civil*, el mismo fue cometido por la guerrilla que operó en la región (sujeto activo) y no por las ACMM, por lo que acertó el ente acusador al no imputarlo al GAOML desmovilizado sobre el que versa este proceso transicional.

Hecho 123 / 1904

Víctimas: JHON FREDY OROZCO VÁSQUEZ[1079], alias «*Pecas*»

JUAN MANUEL CASTILLO RONDÓN[1080]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1081]

Fecha y lugar: 20 de noviembre de 2005. Vereda La Miel, Samaná (sector La Culata – vía que de Samaná conduce a La Victoria)

El 20 de noviembre de 2005 en el sector conocido como La Culata, vía que Samaná conduce a La Victoria, fueron encontrados dos cuerpos sin vida y sin identificar con impactos de armas de fuego. Junto a estos, había una pistola calibre 7,65 mm y una motocicleta Yamaha DT 125, placas RVO-6G.

Funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación practicaron el levantamiento de los cadáveres. Realizado el proceso de identificación, arrojó que se trataba de Jhon Fredy Orozco Vásquez y Juan Manuel Castillo Rondón.

Gracias al testimonio del señor Rober Alexis Chacón García, la Fiscalía logró establecer que las víctimas habían sido vistas en el sector El Cruce abordando un bus que se dirigía hacia Samaná; también que descendieron en el sitio Rancho Largo, zona de presencia paramilitar. El testigo informó igualmente, que, al enterarse del hallazgo de dos muertos en la carretera, fue hasta la morgue y reconoció a los dos hombres que el viernes anterior había visto subir al bus en el sector El Cruce.

[1079] Identificado con cédula de ciudadanía 1.054.541.817
[1080] Identificado con cédula de ciudadanía 14.295.969
[1081] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No 213169, diligenciado por Luis Carlos Orozco Orozco, en calidad de padre de Jhon Fredy Orozco Vásquez; entrevista del precitado ciudadano; registro civil de defunción de Juan Manuel Castillo Rondón; registro civil de defunción de NN; informe de inspección técnica a cadáver No. 877 de 23 de noviembre de 2005; y Protocolos de Necropsia en los que se concluye: que la muerte de Juan Manuel Castillo Rondón fue a consecuencia de shock cardiogénico con herida a corazón, causada con arma de fuego; y la muerte de Jhon Fredy Orozco Vásquez, se produjo por shock hipovolémico secundario a heridas por arma de fuego.

De acuerdo con el órgano acusador, las víctimas fueron señaladas por la comunidad de hurtar la noche anterior al crimen la motocicleta encontrada junto a los cadáveres; asimismo, cobrar las mal llamadas «vacunas» a nombre de los paramilitares, sin embargo, lo hacían para beneficio propio y aupados en ser exintegrantes de ese grupo ilegal; además de dedicarse a actividades delictivas. Estas razones llevan a considerar, que el móvil del doble homicidio fue el control social ejercido por las autodefensas en la región y que se realizó bajo la práctica de sicariato.

Por su parte, en el proceso de Justicia y Paz se determinó que las víctimas habían pertenecido al GAOML bajo el mando de los comandantes RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», sin embargo, dos años antes del suceso descrito se habían retirado.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos del concurso homogéneo de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 124 / 1905

Víctimas: ANCÍZAR MOLANO CARDONA[1082], apodado «*Chicho*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1083]

Fecha y lugar: 11 de septiembre de 2004. Samaná

[1082] Identificado con cédula de ciudadanía 16.118.596.
[1083] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 310207, diligenciado por la madre de la víctima; entrevista de Duván Molano Cardona; registro civil de defunción; entrevista de la madre de la víctima; entrevista de Ana Elvia Cardona, hermana de la víctima; .

El 11 de septiembre de 2004, alrededor de las 11:00 p.m., el ciudadano Ancízar Molano Cardona, apodado «*Chicho*», de 27 años de edad y ayudante del Matadero Municipal de Samaná, salió a buscar al propietario de la res que iban a sacrificar. En inmediaciones de la calle La Amistad, vía que conduce a la población de La Victoria, fue asesinado por integrantes de las ACMM al mando de alias «*Melaza*». De acuerdo con el Protocolo de Necropsia, la víctima presentaba heridas de arma de fuego y corto-punzante en el tórax, perdiendo la vida por anemia aguda.

Labores investigativas realizadas por la Inspección de Policía de Samaná, determinaron que la comunidad manifestaba que la víctima había sido amenazada por un GAOML, dado que supuestamente se dedicaba a hurtar y a consumir estupefacientes, lo que hacía en compañía de un familiar que el día de los acontecimientos alcanzó a huir. Estas consideraciones hacen probable que la motivación de las autodefensas se sustente en el control social ejercido en esa comunidad.

El hecho fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó el delito, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 125 / 1907

Víctimas: MARILUZ DÍAZ OSORIO[1084]

JORGE ELIECER DÍAZ OSORIO

MARÍA ORFILIA OSORIO HERRERA[1085]

FABIO HERNÁN DÍAZ OSORIO[1086]

[1084] Identificada con cédula de ciudadanía 1.061.656.688.
[1085] Identificada con cédula de ciudadanía 25.127.042.
[1086] Identificado con cédula de ciudadanía 17.710.496.

GILDARDO DÍAZ OSORIO[1087]
GLORIA AIDÉ DÍAZ OSORIO[1088]
EZEQUIEL DÍAZ OSORIO[1089]
CLAUDIA ANDREA DÍAZ OSORIO[1090]
JORGE IVÁN DÍAZ OSORIO[1091]
ÁNGELA MARÍA DÍAZ OSORIO[1092]
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1093]
Fecha y lugar: 1° de marzo de 2003. Vereda Delgaditas, Samaná

Informó Mariluz Díaz Osorio que en el año 2003 tenía 9 años y vivía con sus padres y demás hermanos en la vereda Delgaditas, jurisdicción de Samaná. Cerca de su casa acampaban los paramilitares, entre ellos, los conocidos con los alias «*Melaza*», «*Cara Linda*» y «*Orbis*», quienes la acosaban a ella y a su hermana Gloria Díaz Osorio de 16 años en ese entonces; también les proponían que se fueran con la organización, haciendo extensivas estas presiones a todos sus hermanos.

Lo anterior, sumado a los constantes enfrentamientos del señalado grupo armado con la guerrilla, hizo que el 1° de marzo de 2003 su progenitor Jorge Eliecer Díaz Osorio (fallecido) tomara la decisión de desplazarse con toda la familia hacia la vereda Retirada, perteneciente al mismo municipio.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta

---

[1087] Identificado con cédula de ciudadanía 12.361.930.
[1088] Identificada con cédula de ciudadanía 19.616.957.
[1089] Identificado con cédula de ciudadanía 21.769.251.
[1090] Identificada con cédula de ciudadanía 25.813.932.
[1091] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.656.113.
[1092] Identificada con tarjeta de identidad 970611-19195.
[1093] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 505667, diligenciado por Mariluz Díaz Osorio; entrevista rendida el 1° de marzo de 2003 por Fabio Hernán Díaz Osorio; y entrevista rendida el 14 de enero de 2014 por Mariluz Díaz Osorio.

sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 126 / 1912

Víctimas: ANTONIO JOSÉ MÁRQUEZ ORTIZ[1094]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1095]

Fecha y lugar: Enero a diciembre de 2005. Vereda La Planta, Samaná

Manifestó el señor Antonio José Márquez Ortiz, de 82 años de edad y desempleado, que entre enero y diciembre de 2005 integrantes de las ACMM exigieron a los finqueros de Samaná una cuota de $5.000 mensuales por la finca y $5.000 por la bestia de su propiedad, los cuales se vio obligado a pagar de manera personal en una casa localizada en el polideportivo de la ciudad. Igualmente, esta organización obligaba a la comunidad a asistir a reuniones realizadas en una casa de la vereda Balcones, en la que hacían énfasis en que no podían ayudar a la guerrilla, y les informaban que debían ayudar con el arreglo de la carretera todos los meses, y de no hacerlo, debían cancelar $50.000.

En razón de esa situación, decidió vender su finca, empero, una vez enterados los paramilitares, le exigieron $150.000 de impuesto por la venta. Adicionalmente, para esa misma época tenía un restaurante en la Calle Real del casco urbano, denominado «*Andino*», por el que le exigían $20.000 mensuales, valor que no pagaban todos los meses, porque su esposa Edilma Gallo, quien lo administraba, les decía que el negocio no producía nada. Destacó que por el temor y zozobra

[1094] Identificado con cédula de ciudadanía 1.192.486.
[1095] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 505662, diligenciado por Antonio José Márquez Ortiz; y entrevista rendida por el precitado.

que esa organización y sus hombres les generaban, siempre cancelaron los valores pedidos

En el trámite transicional, los desmovilizados de las ACMM reconocieron que hicieron presencia en la zona y que exigían aportes y contribuciones dinerarias a los habitantes de la región, especialmente a los comerciantes, ganaderos y hacendados, entre ellos, al señor Márquez Ortiz.

Por lo expuesto, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 127 / 1917

Víctimas: MARÍA RUDILMA QUINTERO TRIANA[1096]

JEISON ALEJANDRO GIRALDO QUINTERO[1097]

FRANCISCO LUIS BUITRAGO TABARES[1098]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado y desaparición forzada de población civil[1099]

Fecha y lugar: 14 de marzo de 2005. Vereda Media Cuesta, Samaná

El 14 de marzo de 2005, María Rudilma Quintero Triana contaba con 44 años de edad y trabajaba en la vereda Media Cuesta del municipio de Samaná preparando alimentos para los trabajadores que recogían hoja de coca en una finca. En ese

[1096] Identificada con cédula de ciudadanía 25.127.169.
[1097] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.655.896.
[1098] Identificado con cédula de ciudadanía 16.115.489.
[1099] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles GAOML No. 505776, diligenciado por María Rudilma Quintero Triana; y entrevista rendida por la precitada víctima.

sector hacía presencia un grupo de aproximadamente 20 hombres, integrantes de las ACMM, que vestían camuflados y portaban armas. Estos le propusieron a su hijo de 11 años que hiciera parte de la organización. Ante el temor de que ese grupo se llevara a su hijo, como lo hizo con otro menor de edad que fue asesinado, María Rudilma tomó la decisión de desplazarse con su hijo y su compañero permanente a la localidad de Guarinó, en donde permanecieron por un año.

En desarrollo de las diligencias de Justicia y Paz, las ACMM reconocieron que en el 2005 hicieron presencia armada en la vereda Media Cuesta y cometieron varias fechorías, factor que ocasionó que muchos pobladores se desplazaran.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó la conducta, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 128 / 1925

Víctimas: ARTURO RAIGOSA MUÑOZ[1100]

MARYORIS RAIGOSA GARCÍA[1101]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1102]

Fecha y lugar: 15 de mayo de 2003. Vereda Guacamayal, Samaná

[1100] Identificado con cédula de ciudadanía 4.566.787.
[1101] Identificada con cédula de ciudadanía 1.062.267.251.
[1102] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 508535, diligenciado por Arturo Raigosa Muñoz; Formato Único de Noticia Criminal diligenciado por la víctima en Cali; y entrevista de 23 de diciembre de 2013 rendida por la precitada víctima.

El señor Arturo Raigosa Muñoz era dueño de la Finca El Chingale, ubicada en la vereda Guacamayal del municipio de Samaná, en la que se dedicaba a la siembra de café, caña y plátano; tenía unos animales de granja; y una tienda donde vendía abarrotes, víveres y elementos de higiene personal. El viernes santo de 2003, llegaron varios paramilitares a la vereda y ordenaron a todas las personas salir de sus casas y dejar las puertas abiertas para requisarlas, posteriormente, dirigirse hacia el plan donde estaba la escuela.

Una vez en este lugar, con lista en mano preguntaron quién era Arturo Raigosa. La víctima dio un paso al frente y levantó la mano. Uno de los paramilitares de forma alevosa preguntó si su negocio era la tienda de la guerrilla, y apuntándole con un arma de fuego, lo obligó con otro hombre armado a trasladarse hasta su vivienda. Ya en la casa, le preguntó por su hija Maryoris, a lo que respondió, que estaba en la escuela con los demás pobladores, conforme ellos lo habían ordenado. Requisó su casa tras la supuesta búsqueda de un guerrillero y luego dijo que les mandaría a los otros paramilitares, momento en el que la víctima pensó que lo matarían, sin embargo, los otros hombres armados preguntaron qué le había dicho su compañero, le pidieron unas maltas y se las pagaron.

De acuerdo con la víctima, el interés de los miembros de las autodefensas por su hija Maryoris, devino en la creencia de que ella iba a ingresar a la guerrilla, dado que, en ese tiempo, varias jóvenes de la vereda lo hacían.

Ahora bien, el siguiente domingo fue hasta el casco urbano para abastecer su tienda, y los pobladores lo enteraron, que las autodefensas preguntaban mucho por él y por su hija, por lo que debía cuidarse. Al otro día como a las 7:00 p.m. aproximadamente, pasó una chiva en la que se movilizaban las personas que asistieron al entierro de dos muchachos degollados por los paramilitares; y un vecino, en razón del aprecio que sentía por él, le comentó que era mejor que se fuera, porque había escuchado decir a los paramilitares que a Arturo Raigosa lo matarían.

Esta cadena de amenazas y actos de intimidación, lo obligaron a desplazarse con su hija Maryoris hacia la ciudad de Cali, dejando a su esposa y demás hijos cuidando la finca, lo cual duró muy poco, toda vez que la guerrilla a los dos meses los desplazó también. El señor Arturo Raigosa tuvo que vender su finca y tan solo regresó a la vereda en 2010 a visitar a su madre enferma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, conforme el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 129 / 2300

Víctimas: FRANCISCO JAVIER ORTIZ PADILLA[1103], conocido como «*Kiko*»
CIRO ANTONIO PAMPLONA BETANCOURTH[1104]
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO
Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[1105]
Fecha y lugar: 13 de marzo de 2005. La Dorada (Hotel Palermo, vía a Samaná)

Francisco Javier Ortiz Padilla, conocido en la comunidad con el alias de «*Kiko*», se dedicaba a la asesoría de trámites relacionados con vehículos automotores, como licencias de conducción, pago de impuestos, traspasos, entre otras gestiones, que se formalizan en las Oficinas de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con las versiones libres de los postulados, el precitado ciudadano era tramitador de las autodefensas, motivo por el cual, recibió dinero de esta

[1103] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.254.
[1104] Identificado con cédula de ciudadanía 74.357.702.
[1105] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia instaurada el 23 de julio de 2009; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 276178, diligenciado por Diana Marcela Ruiz Tabares, esposa de la víctima Francisco Javier Ruiz Tabares; declaración rendida por la precitada el 13 de enero de 2011; Formato de búsqueda de personas desaparecidas; y versiones libres de los postulados imputados.

organización para «*organizar*» una camioneta ($20.000.000), sin embargo, lo gastó y en vista de que no lo reintegró, el grupo ilegal lo desapareció junto con el señor Ciro Antonio Pamplona, amigo personal de Ortiz Padilla que desafortunadamente lo acompañaba ese día. Es de advertir, que las víctimas se hospedaban en el Hotel Palermo, ubicado en la vía que de La Dorada conduce a Samaná.

Diana Marcela Ruiz Tabares, esposa de Francisco Javier Ortiz Padilla, comenzó la búsqueda de su cónyuge y preguntó por él, tanto en La Dorada como en Samaná, por tal motivo, recibió una llamada de un hombre desconocido advirtiéndole, que si seguía buscándolo la matarían. La precitada señora acudió a alias «*Melaza*» con la anotada finalidad, pero este le dijo, que era mejor dejar las cosas así y no formular ninguna denuncia.

En consideración de lo anterior, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, no puede pasar por alto la Sala, que el ente acusador encuadró el hecho en el patrón de criminalidad de desaparición forzada, en lo que inicialmente acertó. No sucede lo mismo con el móvil, por cuanto la descripción fáctica no permite colegir que el crimen está cimentado en el control social que de manera ilegal ejerció la organización. En efecto, el lamentable hecho en manera alguna estuvo motivado en «defender» a la sociedad del mal latente que significaba el tramitador y sus actuaciones espurias para «*arreglar*» la situación jurídica de automotores, sobre todo, cuando era él mismo quien realizaba las gestiones para «*organizar*» los vehículos obtenidos ilegalmente por los paramilitares. Es decir, no iban a desaparecer al encargado de los trámites irregulares de la organización,

para proteger a la sociedad de sujetos dedicados a tal actividad, pues evidentemente termina siendo un razonamiento contra-fáctico.

El argumento del Tribunal persiste a pesar de la Fiscalía sutil y oportunamente refirió que las víctimas tenían anotaciones penales y órdenes de captura por delitos de falsedad marcaria, receptación, estafa y lesiones personales, lo que se traduce en forzar los hechos y las pruebas para adecuarlo a un móvil específico que ni siquiera guarda relación con la teoría del caso, misma que en palabras del ente acusador, gira en torno a una retaliación del GAOML por gastar y no reintegrar el dinero dado para que realizara un espurio trámite ante la Oficina de Tránsito.

Hecho 130 / 2374

Víctimas: HELÍ ENCINARES LÓPEZ[1106]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias[1107]

Fecha y lugar: agosto de 2004. Vereda Guadalejo, Samaná

En agosto de 2004, el señor Helí Encinares López regresó a su Finca Costa Rica, localizada en la vereda Guadalejo de la municipalidad de Samaná, de la que había salido en 2001 cuando empezaron a hacer presencia las autodefensas y la guerrilla en la región. Manifestó el precitado, que estando él con el señor Ramón Vallejo, se les acercó un hombre uniformado con camuflado y brazalete de las autodefensas portando un fusil, quién indagó quién era él, a lo que el señor Ramón Vallejo respondió: el dueño de la finca. El paramilitar iba acompañado por otro miembro de la organización que se presentó como alias «*Charry*». Este le informó al señor Helí Encinares López que adeudaba $50.000 por cada mes de mantenimiento de la carretera, negociando finalmente un total de $610.000, que el precitado se comprometió a consignar a la cuenta suministrada por el señor Ramón Vallejo.

[1106] Identificado con cédula de ciudadanía 79.251.382.
[1107] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por la víctima; y entrevista del precitado el 6 de octubre de 2011.

Por razón de lo anterior, la víctima se desplazó a Bogotá y consignó el monto referido. El señor Encinares López responsabilizó a la guerrilla por los daños y hurtos ocasionados a su finca desde 2001 hasta 2004, y de 2004 en adelante, a las ACMM, pues eran estas las que se asentaban en la geografía donde queda su finca.

Por lo anterior, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 131 / 2410

Víctimas: ROSALBA GARCÍA LÓPEZ[1108]

JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ BETANCOURT[1109]

SANDRA YURI LÓPEZ GARCÍA[1110]

LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA[1111]

LEONARDO FABIO LÓPEZ GARCÍA[1112]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desaparición forzada de población civil[1113]

Fecha y lugar: 27 de julio de 2003. Vereda El Dorado, Samaná

[1108] Identificada con cédula de ciudadanía 25.127.856.
[1109] Identificado con cédula de ciudadanía 10.158.853.
[1110] Identificada con cédula de ciudadanía 41.225.996.
[1111] Identificada con cédula de ciudadanía 1.007.322.445.
[1112] Identificado con registro civil de nacimiento 317860.
[1113] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 323919, diligenciado por Rosalba García López; entrevista de 2 de agosto de 2016 del señor Humberto López Betancourt; entrevista de 28 de enero de 2014, rendida por la señora Rosalba García López; entrevista de 28 de junio de 2016, rendida por el señor José Humberto López Betancourt; consulta VIVANTO, en la que registra José Humberto López Betancourt, junto con su núcleo familiar, como desplazados; y consulta VIVANTO, en la que registra Rosalba García López, junto con su núcleo familiar, como desplazados.

El 27 de julio de 2003, la señora ROSALBA GARCÍA LÓPEZ, junto con su esposo JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ BETANCOURT y sus hijos SANDRA YURI LÓPEZ GARCÍA, LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA y LEONARDO FABIO LÓPEZ GARCÍA, residentes en la finca Loma Linda de la vereda El Dorado, jurisdicción del municipio de Samaná, se vieron forzados a desplazarse con destino al casco urbano de la señalada población caldense, debido a cruentos combates de las autodefensas con la guerrilla.

De acuerdo con la información de los pobladores de las veredas Jardín y Villeta, se vieron obligados a salir de la zona porque por las casas pasaron hombres armados de las autodefensas recomendando que abandonaran las viviendas, toda vez que se presentarían combates.

Po último, es importante precisar, que la familia López García fue desplazada en dos oportunidades. La primera en 2000 como consecuencia de combates entre el Ejército Nacional y el Frente 47 de las FARC; y la segunda, en julio de 2003, por enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros, que es la que concita esta situación fáctica.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 132 / 2471

Víctimas: ROSELIA AGUIRRE DE HERRERA[1114]

ALBA LUCÍA HERRERA AGUIRRE[1115]

[1114] Identificada con cédula de ciudadanía 25.128.340.

LEYDI CAROLA HERRERA AGUIRRE
CRISTIAN ANDRÉS HERRERA AGUIRRE
KEVIN DANILO OSPINA HERRERA[1116]
JOAN SEBASTIÁN OSPINA HERRERA[1117]
JHON ALEXANDER ORTIZ HERRERA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1118]

Fecha y lugar: 9 de diciembre de 2003. Zona rural de Samaná

El 9 de diciembre de 2003, integrantes de las ACMM convocaron a los habitantes de las veredas aledañas a la vereda La Florida a una reunión organizada por alias «*Dragón*», en la que trataron temas relacionados con las contribuciones que los pobladores debían brindar a la organización ilegal armada, sin embargo, cerca de allí se presentó un enfrentamiento entre paramilitares y guerrilleros, lo que generó la dispersión de la comunidad.

La señora Roselia Aguirre de Herrera, de 62 años de edad y dedicada al hogar, retornó a su predio tras la reunión y el incidente bélico relatado. Aproximadamente a las 5:30 p.m. de ese mismo día, cinco hombres armados y encapuchados, pertenecientes a las autodefensas le ordenaron acompañarlos hasta la vereda La Florida por disposición del comandante. La referida señora aceptó acompañarlos bajo la promesa que los citados hombres hicieron a sus nietos, en el sentido que ella regresaría más tarde. No obstante, esto nunca sucedió.

Por tal motivo, al día siguiente familiares de Roselia Aguirre de Herrera iniciaron su búsqueda, entrevistándose en el asentamiento paramilitar de la vereda La Florida

---

[1115] Identificada con cédula de ciudadanía 30.225.462
[1116] Identificado con cédula de ciudadanía 1.007.322.524.
[1117] Identificado con cédula de ciudadanía 1.054.567.359.
[1118] La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 540443, 35052, 61644; diligenciado por Alba Lucia Herrera Aguirre; registro civil de defunción de Roselia Aguirre Ruiz No. 04416330 de 21 de agosto de 2006; y entrevista de la reportante.

con alias «*Dragón*», líder paramilitar que aseguró que se reunió con ella y la dejó en libertad. El temor generado por esta situación motivó a Alba Lucía Herrera Aguirre (22 años) a abandonar el predio en compañía de sus hermanos Leydi Carola Herrera Aguirre (16 años) y Cristian Andrés Herrera Aguirre (8 años); sus hijos Joan Sebastián Ospina Herrera (6 años) y Kevin Danilo Ospina Herrera (3 años); y su sobrino Jhon Alexander Ortiz Herrera (18 años), todos a cargo de la desaparecida.

En agosto de 2006, gracias a la información proporcionada por alias «*Aldemar*» o «*Diomar*», exintegrante y desertor de las ACMM, la Fiscalía recuperó unos restos desembrados de la señora Roselia Aguirre de Herrera; estos fueron trasladados a La Victoria, donde se hicieron los actos de rigor y la judicialización. Posteriormente, esto es, en el 2007, los despojos mortales de la víctima fueron entregados a su hija Alba Lucía Herrera Aguirre en ceremonia realizada en La Dorada.

Vale resaltar que la Fiscalía reconoció que se desconocen los móviles de la desaparición forzada y del homicidio en persona protegida, empero, sus familiares adujeron que posiblemente las autodefensas querían despojar a la señora Roselia Aguirre de Herrera de su terreno. Sin perjuicio de lo anterior, el postulado YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», aseguró que el desmembramiento era el *modus operandi* de la estructura para ocultar los cuerpos de las personas asesinadas.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.9, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 133 / 2474

Víctimas: JOSÉ ALONSO SEPÚLVEDA FLÓREZ[1119], conocido como «*amarillo*»

GLORIA ELENA LEDESMA ARDILA[1120]

YULI ALEJANDRA PABA LEDESMA[1121]

ANGIE PAOLA LEDESMA ARDILA[1122]

NÉSTOR SEPÚLVEDA LEDESMA[1123]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1124]

Fecha y lugar: 17 de octubre de 2005. Sector de Confines, Samaná

La señora Gloria Elena Ledesma Ardila refirió que en el 2000 llegó a la vereda Confines del municipio de Samaná a vivir con su familia. Desde esa época era víctima de maltratos físicos por parte de su compañero permanente José Alonso Sepúlveda Flórez, pues cada ocho días este iba al caserío a emborracharse y cuando llegaba la golpeaba, le daba plan con un machete y la amenazaba de muerte; agravios que se hacían extensivos a su hija mayor, Yuli Alejandra Paba Ledesma, a quien amarraba a un árbol para posteriormente azotarla. Ella intentó abandonarlo, pero él puso el machete en el cuello de la niña y dijo que si lo hacía la mataba.

De acuerdo con la precitada señora, cerca de su casa había un campamento de los paramilitares y los comandantes alias «*Chaqui*», «*Charry*», «*Arturo*» y «*Melaza*» la buscaban para que arreglara la casa y cocinara. Ella llegaba a las 3:00 a.m. porque

[1119] Identificado con cédula de ciudadanía 14.324.702.
[1120] Identificada con cédula de ciudadanía 38.288.978.
[1121] Identificada con tarjeta de identidad 1005777524.
[1122] Identificada con tarjeta de identidad 1007637856.
[1123] Identificado registro civil 32477122.
[1124] La materialidad se encuentra soportada con el registro SPOA No. 173806000071201300283 por el delito de desaparición forzada denunciado por la señora Gloria Elena Ledesma Ardila; tarjeta decadactilar de la víctima; entrevista de Gloria Elena Ledesma Ardila, compañera permanente de la víctima José Alonso Sepúlveda; informe VIVANTO; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 546155, diligenciado por la precitada ciudadana.

debía hacer de comer para aproximadamente 300 hombres, rutina en la que duró varios meses.

A mediados de abril de 2005 no pudo ir a trabajar y a su casa llegó alias «*La Mona*», esta integrante del grupo ilegal se dio cuenta que estaba golpeada, pues tenía la espalda marcada por los azotes que su compañero le había propinado. Por tal motivo, la obligó a presentársele y mostrarle los golpes al comandante «*Charry*», quien inmediatamente ordenó a alias «*Zarco*» y alias «*Masato*» que capturaran a José Alonso Sepúlveda cuando llegara de trabajar.

Los precitados cumplieron la orden y llevaron al capturado al campamento, en donde el comandante mandó a darle una fuerte golpiza delante de todos, incluyendo su compañera; finalmente, dispuso meterlo en una caneca metálica llena de agua, dejarlo allí toda la noche y cada vez que un paramilitar del campamento tenía ganas de orinar, debía hacerlo en la caneca sobre él. Pese a las súplicas de Gloria Elena Ledesma, el líder paramilitar no desistió del castigo impuesto.

Después de la reprimenda, José Antonio Sepúlveda Flórez no volvió a maltratar a su compañera ni a su hija. No obstante, a mediados de junio, cuando «*Charry*» salió de la zona y lo reemplazó alias «*Arturo*», retomó su mal comportamiento infligiéndole castigos crueles a Gloria Elena Ledesma y a su hija Yuli Alejandra de escasos 6 años de edad. Las agresiones continuaron hasta la llegada de alias «*Melaza*».

El 17 de octubre de 2005, José Alonso Sepúlveda Flórez, quien para la época contaba con 34 años, llegó bajo los efectos del alcohol a su residencia y agredió físicamente a Gloria Elena Ledesma Ardila, en ese entonces de 25 años, le apuntó con una escopeta y la amenazó con matarla. En tal virtud, Yuli Alejandra acudió al campamento paramilitar en busca de ayuda para su progenitora, por lo que fueron cinco integrantes de la organización y decidieron llevarse al señor Sepúlveda Flórez. Una hora después, este regresó a la casa, pidió perdón a su compañera

permanente e hijas y se despidió diciendo que ese era el último día que lo verían (no informó qué le dijeron en el campamento).

A la mañana siguiente, José Antonio salió en su caballo a trabajar a la vereda La Quiebra, sin embargo, como el animal regresó solo y sin montura, Gloria Elena Ledesma fue hasta la finca donde este debía estar laborando. En ese lugar, la señora Fabiola Buitrago le informó con lágrimas en los ojos, que su compañero permanente había sido abordado por cinco paramilitares que lo amarraron y arrastraron hacia una quebrada, luego se escucharon varios tiros, por lo que el esposo de la señora Buitrago decidió acercarse al sitio a donde lo llevaron, observando que lo habían desmembrado y ponían sus extremidades en una bolsa negra.

Tras recibir la noticia, Gloria Elena Ledesma fue hasta el sitio señalado, y después de remover la tierra con las manos, encontró partes del cuerpo de su compañero permanente. Muy asustada por lo sucedido, regresó a la vereda a pedir ayuda a sus familiares, empero, cuando se dirigían a la quebrada los interceptó alias «*Melaza*», líder paramilitar a quién ella le pidió permiso para recuperar el cuerpo y sepultarlo, obteniendo como respuesta, que no buscara más y dejara eso así «*porque a los perros se los comían los chulos*», de lo contrario, ella correría la misma suerte; inmediatamente agregó, que le daba 24 horas para salir de la vereda.

En vista de esa amenaza, dos días después de la muerte de su compañero, se desplazó al casco urbano de Samaná y de allí a la vereda La Cristalina, llevando consigo a sus hijos Yuli Alejandra Paba Ledesma (6 años), Angie Paola Ledesma Ardila (4 años) y Néstor Sepúlveda Ledesma (2 años). Señaló que por esa situación tuvo que abandonar sus enseres, ganado y animales de campo. Por temor no denunció los hechos.

La narración fáctica de los acontecimientos por parte de la víctima Gloria Elena Ledesma Ardila en el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 546155 de 25 de febrero de 2014, en punto de que la señora Fabiola Buitrago le informó que a

José Antonio lo habían asesinado y desmembrado los paramilitares, permiten colegir, acudiendo al principio de libertad probatoria, que el GAOML asesinó a su pareja por los maltratos reiterados a ella y su pequeña hija, pese a que nunca hubo levantamiento ni identificación del cadáver por parte de las autoridades, lo que encuentra explicación en la situación de orden público de la región, conforme se analizó en los elementos contextuales de esta sentencia.

Súmese a esto, que la propia víctima de manera contundente comprobó que lo habían matado, por cuanto al remover la tierra en el sitio indicado por la señora Fabiola Buitrago, encontró el cuerpo de su compañero permanente «*pero estaba picado en pedacitos*», también, vio la ropa que llevaba puesta.

El denotado medio de conocimiento hizo énfasis, además, en que el comandante «*Melaza*» tácitamente reconoció dicho homicidio, comoquiera que le prohibió a la señora Gloria Elena recuperar el cuerpo de su compañero permanente, en la medida que le podía pasar ***lo mismo***, entendiendo el Tribunal por el contexto del conflicto armado, las prácticas impuestas y ejercidas por la organización, y la sucesión de circunstancias fácticas, que «***lo mismo***» era la muerte.

Tal aspecto de orden probatorio guarda armonía con la entrevista que la misma víctima rindió el 4 de junio de 2015 en Samaná, pues fue coincidente con lo expuesto en el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, al asegurar que cuando ella le pidió permiso para desenterrar el cuerpo y darle sepultura, alias «*Melaza*» le advirtió, que dejara eso así o **la mataban a ella también**.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los postulados imputados aceptaron el hecho, la Sala legaliza los cargos de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, por consiguiente condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», a título de autoría mediata de las conductas punibles destacadas en precedencia.

No sucede lo mismo con el delito de *desaparición forzada agrava* (art. 165 del CP), en la medida que para el perfeccionamiento de esta conducta punible y conforme se analizó, no basta con constatar la mera privación de la libertad del sujeto pasivo, ya que es indispensable verificar el ocultamiento, la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre el paradero de la víctima, lo que no sucedió en este asunto, de un lado, porque los paramilitares, y en particular el comandante alias «*Melaza*», nunca negó la muerte de José Antonio Sepúlveda, todo lo contrario, la reconoció y amenazó con replicarla a Gloria Elena Ledesma si lo desenterraba; y del otro, porque la compañera permanente, el mismo día del asesinato y desmembramiento, encontró el cadáver.

Hecho 134 / 2475

Víctimas: RUBIEL MUÑOZ MUÑOZ[1125]

MARLENY ARCE BEDOYA[1126]

NANCY LINEY MUÑOZ ARCE[1127]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

Conductas punibles: Desplazamiento forzado de población civil[1128]

Fecha y lugar: 10 de septiembre de 2005. Vereda Macías, Samaná

El 10 de septiembre de 2005, el ciudadano Rubiel Muñoz Muñoz, de 27 años y dedicado a la agricultura, salió de su residencia en la Finca El Recreo, vereda Macías del municipio de Samaná, en compañía de su esposa Marleny Arce Bedoya de 21 años y su hija Nancy Liney Muñoz Arce de 3 años. Al regresar observaron que su casa había sido ocupada por paramilitares que operaban en la zona. Ante el temor generado, se abstuvieron de ingresar al predio y se desplazaron a la vereda California, en donde permanecieron durante 15 días, al cabo de los cuales, tras

[1125] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.848.
[1126] Identificada con cédula de ciudadanía 30.225.957.
[1127] Identificada con tarjeta de identidad 1002954993.
[1128] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Rubiel Muñoz Muñoz; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 546180, diligenciado por Rubiel Muñoz Muñoz.

enterarse que los invasores habían desalojado la Finca, regresaron a su hogar. No denunciaron los hechos temiendo represalias.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 135 / 928

Víctimas: BERNARDO ANTONIO GÓMEZ TORO[1129], conocido como «*El Latonero*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Secuestro simple y tortura en persona protegida[1130]

Fecha y lugar: abril de 2004. Corregimiento Doradal, Puerto Triunfo

En abril de 2004, aproximadamente a las 10:00 a.m., el señor Bernardo Antonio Gómez Toro, conocido como «*El Latonero*» por el oficio al que se dedicaba, estaba en su taller de latonería en el parque del corregimiento de Doradal, jurisdicción de Puerto Triunfo, cuando fue abordado por un integrante de las autodefensas que se movilizaba en una moto; este le informó que era requerido por el comandante alias «*Terror*». En consideración de ello, se subió a la motocicleta del señalado y se dirigieron al corregimiento Las Mercedes, allí lo esperaban dos hombres que lo hicieron subir a una camioneta gris en la que lo llevaron a una base militar vía a La Estrella.

[1129] Identificado con cédula de ciudadanía 71.666271.
[1130] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 595337, diligenciado por la víctima; y entrevista rendida por la víctima.

Ya en la base militar fue recibido por un comandante de las ACMM. Este lo llevó a un kiosco en el que lo amarraron durante 5 días, en los cuales le infligieron maltrato psicológico.

La víctima manifestó que después de su secuestro permaneció encerrado en su casa durante otros cinco días, temiendo por su vida. Posterior a esta situación y para que no volvieran a llevárselo, se vio obligado a arreglarle los vehículos a los paramilitares.

En diligencia de versión libre los postulados aceptaron el hecho, indicando que la motivación fue el incumplimiento de la víctima a los trabajos que le encargaban en su taller de latonería.

Por esta razón, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», como coautores de la conducta punible de *secuestro simple*, en concurso con el delito de *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 136 / 1736
Víctimas: JUAN MANUEL OCAMPO MONA[1131], alias «*Uriel*»
Postulados: CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA
Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[1132]
Fecha y lugar: 2000. Zona rural, El Prodigio

Juan Manuel Ocampo Mona, alias «*Uriel*», nacido el 15 de noviembre de 1986 en Puerto Nare, grado de instrucción quinto de primaria, fue reclutado por las ACMM en el 2000, cuando contaba con 14 años de edad. En esta organización

[1131] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.130.672.
[1132] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre rendida por la víctima el 3 de febrero de 2006; tarjeta alfabética de la víctima; hoja de vida SIJYP 26683; anta de entrega voluntaria de 3 de febrero de 2006; y Registro de vinculación a programas de asistencia social.

permaneció por espacio de 5 años y hasta el momento de la desmovilización colectiva ocurrida el 5 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo.

En el tiempo que hizo parte de esas filas recibió como bonificación $240.000 y patrulló el Magdalena Medio, el Prodigio y Puerto Nare, para lo cual recibió entrenamiento militar previo y fue dotado con un fusil.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», a título de autoría mediata, por tal motivo, la Sala legaliza el hecho y condena a los precitados por la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 137 / 1801
Víctimas: JULIANA ANDREA MONA CLAVIJO
LUISA FERNANDA SANTAMARÍA MONA
Postulados: CÉSAR AUGUSTO BOTERO
Conductas punibles: Acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales con persona protegida menor de catorce años[1133]
Fecha y lugar: 31 de diciembre de 2004. Corregimiento La Unión, Puerto Nare

[1133] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Leticia Amparo Mona Clavijo, madre de la víctima, el cual manifestó los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2004. Así mismo, con la versión libre conjunta rendida el 24 de marzo de 2010, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, dan cuenta de la ocurrencia de los hechos, que junto a otros miembros del grupo ilegal, constatan la ocurrencia del punible.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1336. El 31 de diciembre de 2003, siendo las 10:00 de la noche, en el municipio de la Unión, Antioquia, Manuel Salvador Rodríguez Méndez alias "Cobra" (fallecido), integrante para entonces del Frente Héroes del Prodigio de las ACMM, ingresó a la residencia de las menores Juliana Andrea Mona Clavijo y de Luisa Fernanda Santamaría Mona, quienes se encontraban durmiendo.*
>
> *1337. Una vez en el lugar, alias "Cobra" realizó actos sexuales contra Luisa Fernanda Santamaría Mona, quien despertó y corrió en búsqueda de protección por parte de su progenitora y tía Leticia Amparo Mona Clavijo, mientras que Manuel Salvador Rodríguez Méndez procedió en un acto indignante y atroz a acceder carnalmente y de manera violenta a la menor Juliana Andrea Mona Clavijo. Ante el hecho, la madre de la víctima, informó lo sucedido al comandante de la zona alias "Yorbis" por medio del cual fue informado el comandante Cesar Augusto Botero alias "Flechas", quien horas más tarde, arribó al domicilio de Leticia Amparo Mona Clavijo con alias "Cobra", quien estaba atado y suplicaba por su vida. Hasta el día de hoy se desconoce el paradero del perpetrador.*
>
> *1338. El postulado Cesar Augusto Botero[1134] manifestó el conocimiento que se tenía sobre la tendencia de desquiciado sexual que exteriorizaba alias "Cobra", sin que ello fuera óbice para pertenecer al grupo armado ilegal. Igualmente, señaló que, como superior le había dado la orden de encargarse de la seguridad en las fiestas de fin de año y, al mismo tiempo, controlar la*

[1134] Sesión conjunta de versión libre de confesión del 17 de septiembre de 2009

venta de bebidas embriagantes a menores de edad, circunstancia que aprovechó alias "Cobra" para injerir hasta el cansancio bebidas alcohólicas, y desbordar sus actos en contra de las menores referidas».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando y a título de autoría mediata por el postulado CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», por consiguiente, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra el precitado por la conducta punible de *acceso carnal violento en persona protegida*, en concurso con el delito de *actos sexuales con persona protegida menor de catorce años*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 138 y 139A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 138 / 2147

Víctimas: JHON SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA[1135]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[1136]

Fecha y lugar: 1° de mayo de 2004. La Sierra, Puerto Nare

Jhon Sebastián Hernández García, nació el 15 de diciembre de 1988. El 1° de mayo de 2004, cuando tenía 15 años de edad, fue contactado en La Sierra, Puerto Nare, por un integrante de las ACMM conocido con el alias «*Pereira*», para proponerle que se vinculara al grupo armado. Esta proposición fue aceptada ese mismo mes por Hernández García.

Su desvinculación del GAOML se produjo en diciembre de 2005, siendo aún menor de edad –contaba con 17 años–. En razón de esto, no participó en la desmovilización colectiva de la organización ilegal, sin embargo, reportó su situación con posterioridad al Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA).

[1135] Identificado con cédula de ciudadanía 1.038.407.356.
[1136] La materialidad se encuentra soportada con la tarjeta decadactilar de la víctima; certificación 1579-2010 de 30 de septiembre de 2010, emitida por el CODA; y Registro de Hechos Atribuibles al GAOML.

Este hecho fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», a título de autoría mediata de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 139 / 2161

Víctimas: JUAN CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ[1137]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1138]

Fecha y lugar: 2004. Vereda El Vergel, La Sierra, Puerto Nare

Juan Carlos Álvarez Gómez ejerció como párroco del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, de donde salió desplazado por los GAOML que hacían presencia en esa zona. A finales de 2002 llegó trasladado a la parroquia San Luis Beltrán de Puerto Nare.

Expresó la víctima, que durante 2003 y 2004 conoció la violencia generada por los paramilitares del grupo armado de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y sus hijos en Puerto Boyacá, enmarcada en homicidios a personas jóvenes con antecedentes penales, consumidores de alucinógenos, ladrones, violadores, a quienes no pagaban las «*vacunas*» exigidas o simplemente porque los consideraban malas personas, entre otras razones; por eso, en sus homilías exhortaba a la comunidad para que no acudiera a las autodefensas para solucionar sus diferencias ni les

[1137] Identificado con cédula de ciudadanía 91.040.368.
[1138] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 389514, diligenciado por la víctima; entrevista de la víctima; reporte VIVANTO; denuncia instaurada el 27 de julio de 2016 en San Vicente de Chucurí, departamento de Santander; y actos eclesiásticos que certifican su condición de religioso.

dieran espacio a cambio de lo que hacían, como por ejemplo, arreglar carreteras o regalar libros.

Agregó que tuvo que interceder en muchos casos para que no asesinaran a los pobladores amenazados por OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*»; y que conoció por lo menos 10 casos de ejecuciones extrajudiciales en las que descuartizaron a las personas con motosierra y arrojaron los restos al río, las quemaban vivas o les rociaban ácido en la cara; actos graves que nunca fueron denunciados por las víctimas por miedo y falta de confianza en las instituciones de Puerto Nare.

Un día en el cementerio oficiando el funeral de una víctima de la señalada estructura ilegal, expresó: «*fuera de Puerto Nare los Paramilitares*», siendo secundado por un poblador. Esta osadía le valió al segundo la vida, toda vez que días después lo asesinaron, y amenazas a él para que en menos de 12 horas abandonara la región, no teniendo alternativa diferente, que desplazarse a Barrancabermeja.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, empero, aclararon que no es cierto lo dicho por el sacerdote respecto de los descuartizamientos con motosierra, las quemas de personas vivas ni el rociamiento de ácido. En este orden de ideas, la Sala procede a legalizar el cargo formulado y a dictar sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», a título de autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 140 / 2162

Víctimas: JOSÉ JULIÁN CARDONA CALDERÓN[1139]

[1139] Identificado con cédula de ciudadanía 98.504.605.

FABIO ANDRÉS ECHEVERRY BUSTOS[1140], conocido como «*Coco Yupi*»
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO BOTERO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, tortura en persona protegida y trata de personas bajo la modalidad de trabajos forzados[1141]
Fecha y lugar: 13 de diciembre de 2003. Puerto Nare (Bodega de Puerto Rico)

El 13 de diciembre de 2003, aproximadamente a las 10:00 p.m., José Julián Cardona Calderón y su amigo Fabio Andrés Echeverri Bustos se desplazaban hacia el corregimiento La Pesca, jurisdicción de Puerto Nare, en una motocicleta Yamaha 115 de color rojo. A la altura de la Bodega Puerto Rico vieron un campero Toyota color gris y unos sujetos que les hicieron el pare y los abordaron de manera inmediata. El primero de los anotados reaccionó botándose al río y el segundo fue capturado.

José Julián logró salir del río y se escondió en una casa del barrio Pueblo Nuevo. Al día siguiente se comunicó telefónicamente con su mamá y esta le dijo que a su casa fueron unos hombres y le dejaron una razón: que, si el próximo día no se reunía con ellos, a ella se la llevarían para El Prodigio. Por tal razón, acudió y se reunió con el señor «*Camilo*», quien le hizo saber que era comandante de las ACMM en la zona y le advirtió que no podía contarle a nadie lo sucedido. Afirmó la víctima que por ese incidente perdió su empleo, dado que a su patrón le daba miedo estar con él, y por el temor de que le sucediera algo hizo que se desplazara del pueblo.

Fabio Andrés Echeverri Bustos, por su parte, el día de la captura fue obligado a subir al vehículo y llevado al campamento del grupo ilegal en La Unión, donde lo amarran, le vendaron los ojos y lo interrogaron sobre el comercio de alucinógenos.

[1140] Identificado con cédula de ciudadanía 6.626.372.
[1141] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 556496, diligenciado por Fabio Andrés Echeverri Bustos; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 556496, diligenciado por José Julián Cardona Calderón; denuncia instaurada el 16 de agosto de 2016 por Fabio Andrés Echeverri Bustos; entrevista rendida por José Julián Cardona Calderón; y entrevista rendida por Fabio Andrés Echeverri Bustos.

Posterior, fue llevado a la base paramilitar en El Prodigio y obligado a trabajar durante dos meses cargando agua y leña, también lavando cocheras y carros bajo las órdenes de alias «*Flechas*».

En desarrollo del proceso de Justicia y Paz, se estableció que el móvil que llevó a las autodefensas a obrar de ese modo estuvo enmarcado en la investigación sobre el comercio de narcóticos en la región, por cuanto había una banda de micro-traficantes en el corregimiento La Sierra, de la que aparentemente Fabio Andrés Echeverri era integrante.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, razón por la que la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *secuestro simple, tortura en persona protegida* y *trata de personas* bajo la modalidad de *trabajos forzados*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 168, 137 y 188A de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 141 / 2166

Víctimas: ÍTALO PEÑA GALEANO[1142], conocido como «*Canuto*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1143]

Fecha y lugar: Inicios de 2004. Corregimiento La Sierra, Puerto Nare

[1142] Identificado con cédula de ciudadanía 98.503.058.
[1143] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 559247, diligenciado por Luz Marina Peña Galeano, en calidad de hermana de la víctima; expediente 1423-15 de la Fiscalía 42 de Puerto Nare; entrevista de Luz Marina Peña Galeano; y certificado de defunción de la víctima.

A comienzos de 2004, aproximadamente a las 7:00 p.m., un integrante de las ACMM, conocido con el mote de «*Danilo*», se presentó armado a la casa de la madre del señor Ítalo Peña Galeano, conocido como «*Canuto*», de 35 años de edad y residente en el barrio El Progreso del corregimiento La Sierra en el municipio de Puerto Nare, preguntando por este. Comoquiera que Ítalo no se encontraba allí, advirtió que lo encontraría donde estuviera.

Al enterarse que alias «*Danilo*» lo buscaba, al parecer para asesinarlo, se desplazó al municipio de Puerto Berrío, en donde estuvo un mes; luego regresó a La Sierra y permaneció escondido. Sin embargo, para no exponer a su familia, nuevamente se desplazó a Puerto Berrío.

De la investigación en el trámite de Justicia y Paz, se concluye, que al ciudadano Ítalo Peña Galeano se le acusaba por aparentemente tener vínculos con los paramilitares, no obstante, era buscado por los integrantes de las ACMM por razón de que se enteraron que brindaba información a las autoridades con el fin de que dieran con la captura de alias «*Camilo*» y otros miembros de la organización. Se tuvo noticia que la víctima perdió la vida en forma violenta en el municipio de Cimitarra, departamento de Santander.

Por virtud de la aceptación del hecho por parte de los postulados imputados, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 142 / 2310
Víctimas: JESÚS MARÍA SOTO JIMÉNEZ

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que fue cometido por integrantes de las ACMM cuando se encontraban de permiso[1144]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 143 / 2758

Víctimas: ISABELINA AGUDELO DE AGUDELO[1145]

ORLANDO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO[1146]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1147]

Fecha y lugar: 7 de agosto de 2005. Corregimiento El Prodigio, San Luis

El 7 de agosto de 2005, la señora Isabelina Agudelo de Agudelo, de 61 años de edad y dedicada al hogar, se vio en obligada a vender a muy bajo precio la Finca Los Almendros, ubicada en el corregimiento El Prodigio, jurisdicción del municipio de San Luis, y desplazarse con su hijo Orlando de Jesús Agudelo Agudelo, de 42 años y oficio agricultor, a la ciudad de Medellín, en razón a que fueron advertidos por los vecinos que las ACMM iban a asesinar a este último porque, al parecer, era consumidor de alucinógenos.

Como el hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, el Tribunal legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[1144] Archivo de audio y video de 1° de febrero de 2018, récord: 2:19:34.
[1145] Identificada con cédula de ciudadanía 21.997.651.
[1146] Identificado con cédula de ciudadanía 70.162.258.
[1147] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 357052, diligenciado por Isabelina Agudelo de Agudelo; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 357052, diligenciado por Orlando de Jesús Agudelo Agudelo.

Hecho 144 / 2762

Víctima: CARLOS ANTONIO DÍAZ GIRALDO[1148]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1149]

Fecha y lugar: 1995 a enero de 2006. Corregimientos La Sierra, La Pesca y La Unión, Puerto Nare

La señora Elvia Rosa García de Díaz, señaló haber estado casada con el señor Carlos Antonio Díaz Giraldo durante 50 años, los cuales los vivieron en la Finca Agua Bonita, localizada en la vereda El Paraíso del municipio de Puerto Nare, a cinco horas de la cabecera municipal por cualquiera de los dos caminos que existían. Allí nacieron y se criaron los once hijos que procrearon, también desarrollaron actividades agrícolas y ganaderas de las que derivaba su sustento económico.

Aproximadamente desde 1996, su esposo[1150] comenzó a pagar las cuotas o «*vacunas*» que exigían los paramilitares comandados por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, grupo armado ilegal que controlaba las veredas Los Delirios, Serranías, Hoyo Rico y Porvenir, jurisdicción de Puerto Nare; igualmente, el corregimiento del Prodigio y las veredas Los Medios y La Minerva de la municipalidad de San Luis. Afirmó que esas contribuciones se hacían por el hecho de tener la Finca Agua Bonita y el Hospedaje Serranías en El Prodigio, y que los pagos se extendieron hasta enero de 2006.

Los postulados imputados aceptaron el hecho descrito en precedencia, sin embargo, CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», solamente lo hizo desde el momento que se vinculó con el GAOML.

[1148] Identificado con cédula de ciudadanía 728.861.
[1149] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de la señora Elvia Rosa García de Díaz y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356845.
[1150] Carlos Antonio Díaz Giraldo falleció el 1° de septiembre de 2013 por muerte natural.

Por tal razón, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», a título de autoría mediata, y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*, con la precisión que en relación con el último de los postulado, la condena se hace a partir de su pertenencia a la organización.

Hecho 145 / 2763

Víctima: JAIME AUGUSTO RESTREPO CASTRILLÓN[1151]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1152]

Fecha y lugar: De 2000 a 2005. Corregimientos La Sierra, La Pesca y La Unión, Puerto Nare

En el 2000, el señor Jaime Augusto Restrepo Castrillo, comerciante del corregimiento la Sierra del municipio de Puerto Nare, y otros comerciantes fueron convocados por las ACMM a una reunión en la que les exigieron un impuesto o cuota de sostenimiento, pues ese GAOML iba a protegerlos de la guerrilla. Inicialmente le pidieron al señor Restrepo Jaramillo $50.000 mensuales y después $30.000, emolumentos que tuvo que cancelar, dado que como no había presencia de la Policía ni del Ejército se sintió desamparado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR

[1151] Identificado con cédula de ciudadanía 8.393.662.
[1152] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356309 y entrevista rendida por la víctima.

AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautor de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 146 / 2764

Víctima: CARLOS EMILIO GARCÍA GÓMEZ[1153]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1154]

Fecha y lugar: De finales de 1999 a finales de 2005. Corregimientos La Sierra, La Pesca y La Unión, Puerto Nare

El señor Carlos Emilio García Gómez, de 51 años de edad y dedicado a la ganadería en su Finca El Descanso, ubicada en la vereda Patiño del municipio de Puerto Nare, señaló que a finales de 1999 hicieron presencia en la zona las autodefensas campesinas comandadas por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO. Estas convocaron a toda la comunidad a una reunión, en la que manifestaron que llegaban a cuidar la vereda, y en contraprestación, todos los finqueros debían aportar dinero para el sostenimiento de la tropa.

En su caso particular le exigieron $500.000 mensuales, que canceló por un periodo de 8 meses. Después, el comandante «*Contreras*» incrementó la cuota a $600.000, que la víctima entregó hasta la desmovilización de los paramilitares. Aclaró, que cuando no podían pagar la cuota, al mes siguiente tenía que cancelar el doble; igualmente, que alias «*Contreras*» los trataba mal cuando por apuros económicos transgredían el pago y amenazante los instaba a cumplir como fuera. En total canceló aproximadamente $40.000.000.

[1153] Identificado con cédula de ciudadanía 70.163.600.
[1154] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356244 y entrevista realizada a la víctima.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautor de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 147 / 2765

Víctima: PEDRO VICENTE GÓMEZ PADILLA[1155]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1156]

Fecha y lugar: Noviembre de julio de 2001 a diciembre de 2004. Puerto Nare

El señor Pedro Vicente Gómez Padilla, propietario de la salsamentaria Lo Mejor, localizada en el parque principal de Puerto Nare, manifestó que en noviembre de 2001 las ACMM le enviaron una carta, por medio de la cual, solicitaron como apoyo económico para la lucha antisubversiva $40.000 mensuales, que obligado tuvo que pagar; además, cuando no disponía de ese dinero, le exigían mercancía para cubrir ese monto. El encargado de recoger la «*Vacuna*» era alias «*Contreras*».

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautor de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[1155] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[1156] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML y entrevista de la víctima.

Hecho 148 / 2766

Víctima: ESAÚ DE JESÚS OSORIO CAÑAS[1157]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO, OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1158]

Fecha y lugar: Finales de 1999 a enero de 2006. Puerto Nare

El señor Esaú de Jesús Osorio Cañas, propietario del establecimiento de comercio Granero Osorio, ubicado en la carrera 2 # 48-38 en Puerto Nare, señaló que a finales de 1999 –o comienzos de 2000– una persona le entregó un volante en el que le informaban que debía contribuir con la organización armada de las autodefensas. Después de un tiempo, llegó a su negocio un hombre que se identificó como miembro de las autodefensas e indicó que, por orden directa del patrón, refiriéndose a RAMÓN ISAZA, iba a recoger la exigencia económica, que, en el caso de él, eran $40.000 mensuales.

Por temor a represalias decidió pagar mes a mes la cuota a alias «*Camilo*» o «*Contreras*», integrantes del grupo ilegal encargados de recogerla. Este último, incluso, le ordenó cancelar las cuotas que no había pagado desde cuando le llevaron el volante, por lo que tuvo que desembolsar $400.000.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautor de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[1157] Identificado con cédula de ciudadanía 3.665.785.
[1158] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos atribuibles a GAOML y entrevista rendida por la víctima.

Hecho 149 / 2767

Víctima: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARÍN[1159]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO, OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1160]

Fecha y lugar: Desde finales de 2000 hasta la desmovilización. Puerto Nare

El señor Luis Eduardo Martínez Marín, propietario del establecimiento de razón social Lufa, localizado en la carrera 5 # 48-43 en el municipio de Puerto Nare, refirió que en el año 2000 –o 2001– los paramilitares que hacían presencia en la zona, citaron a los comerciantes a una reunión en el corregimiento La Pesca y allí les exigieron pagar una cuota mensual de dinero para el sostenimiento de la tropa, toda vez que se encontraban en guerra con la guerrilla.

A él primero le exigieron mensualmente $100.000 y luego $200.000, monto que era recaudado por alias «*Cobra*» o alias «*Contreras*». Ese emolumento ilegal lo canceló hasta la desmovilización colectiva del grupo ilegal armado, estimando que de manera arbitraria les entregó aproximadamente $9.000.000.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 150 / 2768

Víctima: NURY ELENA VERGARA ROJAS[1161]

[1159] Identificado con cédula de ciudadanía 3.553.923.
[1160] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML y entrevista de la víctima.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA
Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1162]
Fecha y lugar: Inicios de 2000. Puerto Nare

La señora Nury Elena Vergara Rojas, propietaria de la Droguería Nare, localizada en la carrera 2 # 48-20 en el municipio de Puerto Nare, indicó que, a aproximadamente a comienzos de 2001, se presentó un hombre desconocido y le entregó una carta en la que el grupo de autodefensas que hacía presencia en la región, le exigía una contribución de $30.000 mensuales para el sostenimiento del grupo. Dicho dinero, inicialmente lo recogió alias «*Niche*», posterior, los alias «*Camilo*», «*Contreras*», «*Rayo*», «*Chapa*» y «*Pinky*».

Afirmó la víctima, que cuando no disponía de dinero para pagar la cuota, debía cancelar su aporte con productos de la droguería, y quien recogía la cuota, siempre escogía lo mejor y lo más caro. Las contribuciones arbitrarias debió hacerlas hasta la desmovilización de las ACMM y las estimó en un total de $1.700.000.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 151 / 2769
Víctima: MARÍA DEL CARMEN SALAZAR URREA[1163], 32 años, comerciante

[1161] Identificada con cédula de ciudadanía 21.938.941.
[1162] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML y entrevista de la víctima.
[1163] Identificado con cédula de ciudadanía 21.939.293.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1164]

Fecha y lugar: A partir del 1° de marzo de 2001. Puerto Nare

En 2001, la señora María del Carmen Salazar Urrea le compró a su padre el establecimiento comercial denominado La Coleguita, localizado en la carrera 2 # 47-33 de Puerto Nare y dedicado a la venta al menudeo de víveres y abarrotes. Manifestó, que desde que el negocio era de su padre, debían pagarle a las ACMM una «*Vacuna*» mensual de $30.000, por eso, al adquirirlo ella, tuvo que continuar con esos desembolsos.

Teniendo en cuenta que le negocio no estaba dejando las ganancias esperadas, contactó a alias «*Camilo*» para que le disminuyera la cuota, a lo que este accedió, acordando una mensualidad de $20.000. Posteriormente, en el 2002, llegó al establecimiento comercial alias «*Contreras*» y pidió un mercado avaluado en $300.000, cuando la víctima lo despachó, el paramilitar se negó a cancelar el valor y dijo que era un aporte adicional. Los siguientes 3 años la cuota se aumentó a $30.000 al mes y la recogían sujetos enviados por «*Camilo*».

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 152 / 2770

Víctima: ORLANDO SUÁREZ OCHOA[1165], 47 años, ganadero

[1164] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML y entrevista de la víctima.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO, y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1166]

Fecha y lugar: 2001. Vereda Mulas, Puerto Nare

El señor Orlando Suárez Ochoa, propietario de la Hacienda La Cabaña, ubicada en la vereda Mulas del municipio de Puerto Nare y una extensión aproximada de 350 hectáreas, refirió que en el 2001[1167] llegó a su predio un integrante de las ACMM exigiendo un pago mensual de $250.000. Temiendo por represalias, no tuvo alternativa diferente a pagar mes a mes la ilícita contribución hasta la desmovilización del GAOML.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 153 / 2780

Víctima: LUIS ALBERTO GALLÓN RESTREPO[1168], 42 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1169]

Fecha y lugar: enero de 2002. Puerto Nare

[1165] Identificado con cédula de ciudadanía 15.362.763.
[1166] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML y entrevista de la víctima.
[1167] La víctima en entrevista de 10 de junio de 2010 indicó que en **2001** llegaron las autodefensas a su hacienda, sin embargo, en entrevista de 18 de mayo de 2016, refirió que, no recordaba bien, pero le parecía que en **2000** dicha organización llegó a su finca a haciendo las exigencias dinerarias.
[1168] Identificado con cédula de ciudadanía 8.459.118.
[1169] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML y entrevista de la víctima.

El señor Luis Alberto Gallón Restrepo, de 42 años de edad, propietario de la isla Gallonares en el Río Magdalena y una carnicería de la Plaza de Mercado de Puerto Nare, aseveró, que en el 2002 fue obligado a pagar un dinero mensual a las ACMM que era recogido por alias «*Contreras*». Igualmente, la organización le exigió 1 kg de carne pulpa y otro de hueso carnudo, que recogían hombres armados las primeras horas de cada domingo en una camioneta azul, ya que todos los carniceros tenían que dar, en mayor o menor proporción, un aporte ilegal en especie. Las contribuciones fueron exigidas hasta la desmovilización del GAOML.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 154 / 2782

Víctima: ANÍBAL DE JESÚS VALLEJO RESTREPO[1170] 56 años, ganadero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO, OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1171]

Fecha y lugar: 2002. Puerto Nare

El señor Aníbal de Jesús Vallejo Restrepo, de 56 años de edad y dedicado al comercio y la ganadería en la región de Puerto Nare, informó que en 2002 le hicieron llegar a su establecimiento comercial Autoservicio Nare una boleta firmada por las ACMM. En esta el GAOML señalaba, que si quería seguir trabajando tenía que pagar una cuota mensual de $380.000 por la Hacienda Nevada y la estación de servicio.

[1170] Identificado con cédula de ciudadanía 3.445.240.
[1171] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML y entrevista de la víctima.

Además del dinero, debía entregar dos reses por año, que no podían pesar menos de 350 kg, y si no quería darlas, podía cambiar una res por $700.000; ahora bien, si se negaba a las señaladas opciones, ellos iban hasta su finca y sacaban la res a su gusto. Aunado a esto, lo obligaron a suministrar combustible para las camionetas en las se movilizaban alias «*El Gato*» y «*Camilo*».

Después de cierto tiempo, alias «*Contreras*» llegó a su oficina y manifestó, que a partir del momento la cuota mensual se incrementaba a $460.000 y la contribución de reses anuales se mantenía.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*, como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 155 / 2783

Víctima: ÉDGAR DE JESÚS GASCA CALDERÓN[1172], 34 años, ganadero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1173]

Fecha y lugar: 2002. Puerto Nare

El comerciante Édgar de Jesús Gasca Calderón, de 34 años de edad, propietario del granero denominado Gasca en el barrio San José de la municipalidad de Puerto Nare, narró que aproximadamente en 2002, fue visitado por miembros de las ACMM, quienes le exigieron el pago de una cuota o vacuna por la seguridad que le prestarían. El pago fue negociado en $20.000 mensuales, que la víctima canceló hasta febrero de 2006.

[1172] Identificado con cédula de ciudadanía 98.503.154.
[1173] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML y entrevista de la víctima.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 156 / 2784

Víctima: ELKIN GUSTAVO RÍOS LÓPEZ[1174], 22 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1175]

Fecha y lugar: 2002. Puerto Nare

Elkin Gustavo Ríos López, comerciante de 22 años de edad, aseguró que a principios de 2002 se desempeñó como administrador del Granero Real, motivo por el que las ACMM lo obligaron a pagar $10.000 mensuales, que debía entregar a alias «*Contreras*», este, como constancia del aporte, le entregaba un recibo con la fecha, valor y nombre del establecimiento, con el concepto: vigilancia.

En 2004, la víctima adquirió el negocio y le cambió el nombre a Granero Sebastián, sin embargo, el pago mensual a las autodefensas no cambió y se extendió hasta febrero de 2006.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la

[1174] Identificado con cédula de ciudadanía 70.353.425.
[1175] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML y entrevista de la víctima.

conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 157 / 2785

Víctima: HÉCTOR ARTURO ACEVEDO BUSTAMANTE[1176], 38 años, comerciantes

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1177]

Fecha y lugar: enero de 2000. Puerto Nare

El ciudadano Héctor Arturo Acevedo Bustamante, de 38 años y dedicado al comercio, indicó que a inicios de 2000 era propietario de la Droguería HA y la Miscelánea Luzne, negocios localizadas en Puerto Nare, motivo por el cual, recibió una carta de las ACMM en la que le exigían $100.000 mensuales para tener el derecho a trabajar en el pueblo, dicho estipendio logró que lo rebajaran a $70.000.

Como a la mayoría de comerciantes les llegó una comunicación similar, se entrevistaron con el alcalde de la época para ponerle de presente la situación. Este manifestó, que no cancelaran ningún peso, pues él se encargaría de tratar el tema con el GAOML.

En 2002 hubo cambio de mandatario local y con la llegada del nuevo alcalde, llegó el cobro de las contribuciones arbitrarias por parte de los paramilitares, pues alias «*Contreras*», exigió el pago de las cuotas pendientes, dando un plazo prudencial para que se pusiera al día. Las exigencias económicas perduraron hasta febrero de 2006.

Por cada pago hecho, a la víctima le entregaban un recibo con el nombre del negocio, la fecha y el valor.

[1176] Identificado con cédula de ciudadanía 3.553.594.
[1177] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 355965, diligenciado por la víctima; y entrevista de la víctima.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 159 / 2787

Víctima: JAIME JIMÉNEZ MEJÍA[1178], 44 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1179]

Fecha y lugar: Mediados de 2002. Puerto Nare

A mediados de 2002, al granero Mercatienda, de propiedad del señor Jaime Jiménez Mejía, de 44 años de edad, llegaron dos hombres armados de las ACMM, manifestando que debía cancelar una cuota mensual por la seguridad que ellos prestaban. El señor Jiménez Mejía les dijo que su negocio era muy pequeño por lo que no podía pagar más de $7.000 al mes, lo que aceptaron y recibieron hasta la desmovilización.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

[1178] Identificado con cédula de ciudadanía 3.553.209.
[1179] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 3553209, diligenciado por la víctima; y entrevista de la víctima.

Hecho 160 / 2788

Víctima: JHON ALBERTO GÓMEZ MONTOYA[1180], 39 años, administrador de una droguería

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1181]

Fecha y lugar: De 2002 a febrero de 2006. Puerto Nare

En el año 2002, las ACMM citaron a una reunión en el corregimiento La Unión a todos los comerciantes de Puerto Nare. Esta fue presidida por CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», quien les notificó, que la organización había llegado a la región con el propósito de brindar seguridad y protegerlos de la guerrilla, por tal motivo, debían colaborar mensualmente con una cuota, que se determinaría de acuerdo a la capacidad económica de cada establecimiento de comercio y sería destinada al mantenimiento de toda la tropa.

Por lo anterior, al ciudadano Jhon Alberto Gómez Montoya, de 39 años, en calidad de administrador de la Droguería Brasilia, le correspondió cancelar a los alias «*Contreras*» y «*Chapa*» $30.000 mensuales, empero, en ocasiones le decían que tenía subir la cuota $40.000, todo lo cual fue cancelado hasta la desmovilización del grupo.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

[1180] Identificado con cédula de ciudadanía 71.639.877.
[1181] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 355986 diligenciado por la víctima; y entrevista de la víctima.

Hecho 161 / 2789

Víctima: ROBERTO LUIS ORREGO FRANCO[1182], 52 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1183]

Fecha y lugar: De 2002 a diciembre de 2005. Puerto Nare

En el año 2002, el señor Roberto Luis Orrego Franco, de 52 años y propietario de una carnicería en el municipio de Puerto Nare, fue abordado por integrantes de las ACMM. Estos le manifestaron, que debía colaborar con la organización entregando $30.000 mensuales, más 3 libras de carne de primera calidad cada 8 días.

Aseguró el precitado, que el dinero era recogido por alias «*Contreras*» y la carne por otros miembros de la organización armada que iban los domingos a la carnicería; extendiéndose los aportes hasta diciembre de 2005, pues RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO hizo una reunión en la casa de la cultura y les dijo, que, a partir del momento, quedaban relevados de esa imposición, toda vez que el GAOML se iba a desmovilizar.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 163 / 2791

Víctima: HERNANDO VARGAS ARCILA[1184], 53 años, comerciante

[1182] Identificado con cédula de ciudadanía 3.552.642.
[1183] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 355989 diligenciado por la víctima; y entrevista de la víctima.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1185]

Fecha y lugar: febrero de 2002. Corregimiento La Sierra, Puerto Nare

En febrero de 2002, el comerciante Hernando Vargas Ardila, de 53 años de edad y propietario de la Ferretería El Retorno, ubicada en la carrera 4 # 16-188 del corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare, recibió la visita de hombres de hombres de la ACMM que le indicaron que debía pagar una cota mensual de $100.000 para el sostenimiento de la organización, dado que esta iba a prestar seguridad den la zona. El dinero la mayoría de veces era entregada a alias «*Danilo*»; además, por este concepto se expedía un recibo con fecha, monto y firma de quien cobraba. De acuerdo con la víctima, el pago se extendió hasta la desmovilización del GAOML en 2006.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 164 / 2792

Víctima: MARÍA NELCY MARTÍNEZ PAMPLONA[1186], 27 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1187]

Fecha y lugar: febrero de 2002. Puerto Nare

[1184] Identificado con cédula de ciudadanía 17.199.109
[1185] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356295, diligenciado por la víctima; entrevistas de la víctima.
[1186] Identificado con cédula de ciudadanía 21.940.110
[1187] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 355916, diligenciado por la víctima; entrevistas de esta.

En febrero de 2002, la ciudadana María Nelcy Martínez Pamplona, de 27 años de edad y propietaria de la cafetería Esquina las Delicias, ubicada en el parque principal de Puerto Nare, recibió la visita de hombres de las ACMM, quienes le dijeron que a partir del momento debía pagar una cuota de $10.000 por la vigilancia de la zona que el grupo ilegal prestaría. Dicho canon era entregado a alias «*Contreras*» y este expedía un recibo con el concepto: vigilancia. Fue cancelado hasta diciembre de 2002.

La víctima refirió que, según su parecer, solo le exigieron el pago hasta diciembre de 2002 porque el padre de su hijo era policía.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautor de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 165 / 2793

Víctima: NÉSTOR RAÚL CIRO BUSTAMANTE[1188], 34 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO, OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1189]

Fecha y lugar: febrero de 2002. Corregimiento La Sierra, Puerto Nare

En febrero de 2002, el comerciante Néstor Raúl Ciro Bustamante, de 34 años de edad y propietario del Autoservicio Las Tres B, ubicado en la calle 20 # 1-04, en el centro del corregimiento La Sierra, jurisdicción de la municipalidad de Puerto Nare,

[1188] Identificado con cédula de ciudadanía 98.502.964.
[1189] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356328, diligenciado por la víctima; entrevistas de esta.

fue abordado por hombres de las ACMM, que manifestaron que debía pagar a la organización un emolumento mensual de $400.000 por la prestación del servicio de vigilancia en la región y debido a que estaban enfrentando a la delincuencia.

Ese canon era entregado a diferentes integrantes del GAOML, sin embargo, cada vez que cambiaban de cobrador, los comandantes de la estructura en ese momento, entre ellos, los alias «*Terror*», «*Gato*» y «*El Cucho*», se presentaban e informaban sobre el particular. Los pagos aludidos fueron efectuados hasta enero de 2006, pero nunca le entregaron recibo.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 166 / 2794

Víctima: ÁNGEL MARÍA TOLE[1190], 54 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1191]

Fecha y lugar: junio de 2002. Corregimiento La Pesca, Puerto Nare

En junio de 2002, el comerciante Ángel María Tole, de 54 años de edad y propietario del Estadero Brisas del Nare, ubicado en el Balneario La Playa del corregimiento La Pesca, jurisdicción de la municipalidad de Puerto Nare, fue abordado por hombres de las ACMM, que manifestaron que debía pagar a la organización una cuota mensual para el sostenimiento del grupo y el servicio de

[1190] Identificado con cédula de ciudadanía 15.361.175.
[1191] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356387, diligenciado por la víctima; entrevistas de esta.

seguridad del negocio. Inicialmente le correspondió cancelar $5.000, posterior $8.000 y terminó con $10.000 en febrero de 2006.

El dinero era recaudado por los alias «*Copete*», «*Melaza*», «*Danilo*» y «*El Japonés*» y le entregaban un recibo en el que ponían la fecha y el valor.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 167 / 2795

Víctima: BENJAMÍN TOVAR[1192], 51 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1193]

Fecha y lugar: junio de 2002. Corregimiento La Pesca, Puerto Nare

En junio de 2002, el comerciante Benjamín Tovar, de 51 años de edad y propietario de la tienda de abarrotes Donde El Barbado, ubicado en la carrera 1 # 8-24 del corregimiento La Pesca, jurisdicción de Puerto Nare, fue abordado por hombres de las ACMM, que manifestaron que debía pagar a la organización una cuota mensual para el sostenimiento del grupo y el servicio de seguridad que prestaban. Dicha cuota variaba entre $40.000 y $50.0000 y la efectuó hasta la desmovilización de la organización ilegal en enero de 2006.

[1192] Identificado con cédula de ciudadanía 14.266.596.
[1193] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356393, diligenciado por la víctima; entrevistas de esta.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 169 / 2804

Víctima: JENI ANTONIO LÓPEZ GALEANO[1194], 43 años, mototaxista

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias y constreñimiento ilegal[1195]

Fecha y lugar: junio de 2002. Corregimiento La Sierra, Puerto Nare

El 1° de junio de 2002, el señor Jeni Antonio López Galeano, de 43 años de edad y ocupación moto-taxista, se encontraba trabajando en el corregimiento La sierra del municipio de Puerto Nare, cuando fue abordado por el paramilitar alias «*Copete*», quien le comunicó que debía colaborarle a la organización con el transporte de los campaneros y demás integrantes del grupo. Para realizar ese obligatorio encargo, tuvo que turnarse con las demás personas dedicadas a su oficio. Agregó la víctima, que las ACMM también le cobraron $3.000 diarios y $1.000.000 por «el cupo» para poder trabajar en esa zona.

De acuerdo con López Galeano, ese dinero lo desembolsó durante un año y medio, toda vez que fue amenazado, que, si se sustraía de esa obligación, sería tildado de auxiliador de la guerrilla; igualmente, si se negaba al transporte impuesto, pagaría una multa de $150.000. Sin embargo, pasado un año y medio, y contando con el

[1194] Identificado con cédula de ciudadanía 71.180.650.
[1195] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356863 y 356860, diligenciado por la víctima; entrevista de esta.

apoyo de los comerciantes, los moto-taxistas se rebelaron y no pagaron más las exigencias ilícitas.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *constreñimiento ilegal*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 182 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 170 / 2805

Víctima: ÓSCAR DE JESÚS ACEVEDO RAMÍREZ[1196], 43 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[1197]

Fecha y lugar: Inicios de 1995. Corregimiento El Prodigio, San Luis

En 1995, el comerciante Óscar de Jesús Acevedo Ramírez, de 43 años de edad y propietario de una carnicería y tienda de abarrotes en el corregimiento El Prodigio, jurisdicción de San Luis, señaló que a su establecimiento abierto al público llegaban integrantes de las ACMM pidiendo mercados, carnes y demás artículos, que no pagaban, a lo que él tuvo que acceder por temor a que lo mataran. Esa imposición se mantuvo hasta el 2001, cuando fue desplazado por la guerrilla de las FARC.

En 2002 regresó con su familia al denotado corregimiento y continuó con su negocio. Pasados unos días, fue visitado por los comandantes «*Flechas*», «*Gato*» y «*Leo*», quienes igualmente pidieron mercados, licor, gaseosas, entre otros

[1196] Identificado con cédula de ciudadanía 3.575.837.
[1197] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356874 y 356869, diligenciado por la víctima; entrevista de esta.

productos, que algunas veces pagaban, pero otras tantas no, ante lo cual, y por temor a que atentaran en su contra o de su núcleo, la víctima se abstuvo de cobrar.

Posteriormente, empezaron a exigirle cuotas mensuales para el sostenimiento del GAOML, comenzando con $10.000 y aumentando a $30.000, monto que canceló hasta el momento de la desmovilización de la organización. Estas contribuciones quedaron registradas en recibos en los que se consignó la fecha y el valor pagado.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*. En lo que respecta a la punibilidad se tendrá en cuenta el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Hecho 171 / 2806

Víctima: RAÚL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO[1198], 31 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y exacciones o contribuciones arbitrarias[1199]

Fecha y lugar: 2004. Corregimiento El Prodigio, San Luis

En 2000 el comerciante Raúl Antonio González Castaño, tuvo que desplazarse del corregimiento El Prodigio, jurisdicción del municipio de San Luis, como consecuencia de los constantes enfrentamientos entre paramilitares y la guerrilla de las FARC. En 2004, contando ya con 31 años, retornó al corregimiento y trabajó

[1198] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.579.
[1199] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 356796, diligenciado por la víctima; entrevista de esta; y constancia expedida por la Personería de Puerto Nare el 13 de abril de 2016, informando que la víctima se encuentra en su registro como persona desplazada.

como administrador de un establecimiento comercial en el que distribuían abarrotes.

Con ocasión de ello, fue visitado por integrantes de las ACMM, quienes le indicaron que debía cancelar mensualmente $30.000 para el sostenimiento de la organización armada, exigencia a la que no pudo negarse, comoquiera que quien no la pagaba, era asesinado o le decomisaban los productos comercializados. Agregó, que cada vez que efectuaba un pago, le entregaban un recibo con el logo del grupo, la fecha y el valor; y la mayoría de veces era recogido por alias «*Aldemar*». La contribución la hizo hasta mediados de 2005, pues cansado de esa situación, tomó la decisión de no seguir haciendo el pago, empero, tuvo que desplazarse para no correr riesgos.

Los postulados a quienes se les imputó el hecho lo aceptaron, motivo por el que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 172 / 2911

Víctima: JHON ESNEIDER TABARES SALDARRIAGA[1200], alias «*Perro Culo*», 14 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[1201]

Fecha y lugar: abril 2004. Corregimiento La Sierra, Puerto Nare

[1200] Identificado con cédula de ciudadanía 1.0547.550.763.
[1201] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 534251, diligenciado por Nohemí Saldarriaga Patiño; entrevista rendida el 2 de mayo de 2016 por la precitada; certificación de la Personería de Puerto Nare en la que se indica que la víctima falleció de manera violenta en el corregimiento La Sierra el 18 de marzo de 2009; y registro civil de defunción No. 5216286.

En Puerto Nare, en abril de 2004, el integrante de las ACMM conocido con el alias de «*Copete*», se llevó a Jhon Esneider Tabares Saldarriaga, quien para la época contaba con 14 años de edad, con el pretexto de que le iba a dar trabajo en la organización. Tras 11 meses de estar reclutado, al menor le dieron permiso para ir a su casa, y a al cabo de 10 días, como no se reintegró, fueron a recogerlo en una motocicleta.

La Fiscalía tuvo conocimiento, que a comienzos de 2006 vieron que Jhon Esneider Tabares Saldarriaga iba sangrando en una camioneta del GAOML, razón por la que su progenitora, Nohemí Saldarriaga, fue hasta el corregimiento La Sierra a reclamarle a alias «*Copete*» y a exigirle que lo entregaran. Es por esto que, a mediados de esa misma semana, la víctima regresó a su hogar, no obstante, a los 15 días fue recogido a la fuerza por el grupo ilegal, desatendiendo, incluso, las súplicas del menor para que no se lo llevaran.

Nohemí Saldarriaga otra vez fue hasta donde «*Copete*» y se le enfrentó, demandando que le entregaran a su hijo. Este respondió que hablaría con alias «*Flechas*», pero que debía esperar hasta el siguiente día. Finalmente, dejaron ir a la víctima, sin embargo, dejaron claro que no respondían si lo veían en la región, lo que motivó el desplazamiento de la familia hacía el Tolima.

El ente acusador puso de presente, que la víctima falleció de manera violenta el 18 de marzo de 2009 en el corregimiento La Sierra, jurisdicción del municipio de Puerto Nare, al parecer por el accionar de bandas criminales (Bacrim).

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las

previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, teniendo en cuenta que la descripción fáctica y los elementos materiales que le sirven de sustento, evidencian la probable comisión del delito de *desplazamiento forzado de población civil*, previsto en el artículo 159 de la codificación penal, la Sala **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que lo investigue, y de encontrar mérito, formule imputación y acusación por el anotado punible en contra de los autores mediatos y materiales de esta estructura criminal.

Hecho 173 / 2912

Víctima: DIOMEDES DÍAZ CARDONA[1202], alias «*Tato*», 15 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO BOTERO y OVIDIO SUAZA
Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[1203]
Fecha y lugar: 2001. Puerto Nare

En 2001, Diomedes Díaz Cardona, nacido el 16 de marzo de 1986, fue reclutado por las ACMM; decisión adoptada, de acuerdo por la Fiscalía, por motivaciones de índole económico. Por tal motivo, fue incorporado y entrenado militarmente; asimismo, se le asignó el mote de «*Tato*» y fue asignado al comandante del sector, conocido con el mote de «*Japonés*», quien le encargó la función de cobrar cuota o «*vacunas*» a los conductores de los vehículos que utilizaban el servicio de ferry, labor por la que recibía de la organización una remuneración proporcional a lo que obtuviera en el día.

[1202] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.130.330.
[1203] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista rendida el 24 de mayo de 2016 por Diomedes Díaz Cardona; oficio No. 13 de 20 de junio de 2016, dirigido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío a la Fiscalía 16 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; diligencia de descargos de la víctima; cédula de ciudadanía de la víctima; y sentencia de 27 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío.

Informó la Fiscalía, que en una ocasión la víctima fue capturada por el Ejército Nacional, hallando en su poder 8 volantes con emblemas de las ACMM, alusivos al cobro de «*impuesto*» por utilizar el ferry.

Es de advertir, que por este hecho se adelantó investigación en la jurisdicción ordinaria y que el 27 de octubre de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*».

Por lo expuesto, la Sala legaliza el cargo formulado y condena a CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que concierne a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», el presente hecho y cargo se legaliza con la finalidad de lograr la verdad de lo ocurrido, no así para asignar responsabilidad, en razón a que ellos ya fueron condenados por la jurisdicción ordinaria.

Hecho 174 / 2914

Víctimas: MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA[1204], 27 años, desempleado

ÁNGELA ODILIA VALENCIA OSORIO[1205], 24 años

DERLY VANESSA GUTIÉRREZ VALENCIA[1206], 1 año

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple[1207]

[1204] Identificado con cédula de ciudadanía 98.504.652.
[1205] Identificada con cédula de ciudadanía 22.030.259.
[1206] Identificada con tarjeta de identidad 1.039.678.206.

Fecha y lugar: 26 de marzo de 2005. Puerto Nare

El 26 de marzo de 2005, el señor Mario Antonio Gutiérrez García se encontraba en el centro del municipio de Puerto Nare en busca de una oportunidad laboral. Sobre las 10:00 a.m. repentinamente se le acercaron tres sujetos armados y vestidos de civil, cada uno de los cuales se movilizaba en una motocicleta, obligándolo a subir a una de estas, con el pretexto que lo necesitaba el comandante de las autodefensas.

Sus captores lo llevaron hasta una casa localizada en el sector de la carrilera, en donde lo encerraron en una habitación, lo interrogaron sobre su presencia en el lugar y lo despojaron de $80.000 que llevaba consigo. Hacia las 5:00 p.m. fue dejado en libertad, pero con la advertencia que debía irse del pueblo, de lo contrario, lo matarían.

En virtud de ello, al siguiente día se desplazó con su esposa Ángela Odilia Valencia Osorio y su menor hija Derly Vanessa Gutiérrez Valencia al municipio de Caracolí, departamento de Antioquia.

Es importante precisar que el postulado CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», en versión libre reconoció que la organización arrendó esa casa para que los muchachos descansaran, y aunque iba pocas veces, sabía que a ese lugar llevaban personas para interrogarlas, incluso, que las amarraban durante los interrogatorios, sin embargo, no recuerda este caso concreto porque no lo reportaron.

Este hecho fue aceptado por línea de mando por los imputados, por lo que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», como autores

---

[1207] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 623690; declaración de Mario Antonio Gutiérrez García; entrevista rendida por el precitado; reporte VIVANTO; oficio de 9 de agosto de 2016 de la UARIV informando que aparecen registradas en el RUV.

mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 168 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 175 / 1726

Víctima: ALEJANDRO CÓRDOBA BEJARANO[1208], alias «*Herley*», 17 años

Postulado: OVIDIO SUAZA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1209]

Fecha y lugar: junio de 2002. Corregimiento El Prodigio, San Luis

Alejandro Córdoba Bejarano, alias «*Herley*», nació el 10 de enero de 1985 en Puerto Triunfo, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM en junio de 2002, cuando contaba con 17 años de edad. Durante el tiempo de permanencia en la organización estuvo bajo el mando de su comandante militar OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», quien en versión libre adujo desconocer que la víctima era menor de edad.

Cuando entró a las autodefensas, la víctima recibió entrenamiento militar y fungió como patrullero en el corregimiento El Prodigio, jurisdicción del municipio de San Luis, para lo cual portó un fusil AK-47, que entregó el día de la desmovilización colectiva del grupo ilegal armado, ocurrida el 5 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo.

Cabe destacar, que Alejandro Córdoba Bejarano, alias «*Herley*», en versión libre adujo, que su ingreso a las autodefensas se hizo de manera voluntaria y motivado en la dificultad de conseguir empleo. Ya en las filas, recibió instrucción básica en contraguerrilla y recibió una bonificación de $240.000 mensuales.

[1208] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.224.
[1209] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre de la víctima; relación de integrantes de las ACMM entregada por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, como miembro representante del GAOML; tarjeta decadactilar de la víctima; Acta de entrega voluntaria suscita por la víctima el 5 de febrero de 2006; y registro de vinculación a programas de asistencia social.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autor mediato de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 176 / 1729

Víctima: EDUARDO RENTERÍA JORDÁN[1210], alias «*Brandon*», 17 años

Postulado: OVIDIO SUAZA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1211]

Fecha y lugar: junio de 2002. Corregimientos El Prodigio, San Luis

En junio de 2002, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM y a la edad de 17 años, Eduardo Rentería Jordán, alias «*Brandon*», nacido el 2 de agosto de 1984 en Puerto Triunfo. Ya en el GAOML estuvo bajo las órdenes de OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», recibió entrenamiento militar, ejerció como patrullero en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, para lo cual lo dotaron con un fusil AK-47, que portó hasta su desmovilización colectiva el 5 de febrero de 2006.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra

[1210] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.227.
[1211] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre de la víctima; identificación de identidad; registro civil de nacimiento.

OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autor mediato de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 177 / 1731

Víctima: HERNANDO ANDRÉS PÉREZ PINEDA[1212], alias «*Rubiel*», 17 años

Postulado: OVIDIO SUAZA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1213]

Fecha y lugar: junio de 2002. Zona rural, La Unión, departamento de Antioquia

En junio de 2002, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM y a la edad de 17 años, Hernando Andrés Pérez Pineda, alias «*Rubiel*», nacido el 5 de agosto de 1984. Durante el tiempo de permanencia recibió entrenamiento militar y ejerció como patrullero. Se desmovilizó colectivamente el 5 de febrero de 2006.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autor mediato de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[1212] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.130.685.
[1213] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre de la víctima; relación de integrantes de las ACMM, entregada por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, miembro representante de la organización; acta de entrega voluntaria suscrita por la víctima el 3 de febrero de 2006; registro de vinculación a programas de asistencia social; registro civil de nacimiento; y versión libre de OVIDIO SUAZA, rendida el 15 de mayo de 2013.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 178 / 1734

Víctima: JHON HENRY TORO ESTRADA[1214], alias «*Cinco Pesos*», 17 años

Postulado: OVIDIO SUAZA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1215]

Fecha y lugar: 2002. San Luis

En 2002, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM y a la edad de 17 años, Jhon Henry Toro Estrada, alias «*Cinco Pesos*», nacido el 11 de febrero de 1985 en San Luis. Ya en el GAOML estuvo bajo las órdenes de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», recibió entrenamiento militar, ejerció como patrullero en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, formó parte de una escuadra conformada por 10 miembros de la estructura armada, portó fusiles AK-47 y revólveres calibre 38. Se desmovilizó colectivamente el 5 de febrero de 2006.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autor mediato de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó

[1214] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.220.824.
[1215] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre de la víctima; acta de entrega voluntaria suscrita por la víctima el 3 de febrero de 2006; registro civil de nacimiento; y versión libre de OVIDIO SUAZA, rendida el 15 de mayo de 2013.

sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 179 / 1738

Víctima: MAURICIO RAMÍREZ ARIAS[1216], alias «*Japonesito*», 17 años

Postulado: OVIDIO SUAZA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1217]

Fecha y lugar: junio de 2002. Zona rural, San Luis

En 2002, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM y a la edad de 17 años, Mauricio Ramírez Arias, alias «*Japonesito*», nacido el 27 de marzo de 1985. Ya en el GAOML estuvo bajo las órdenes de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*»; ejerció como patrullero en el Magdalena Medio, particularmente en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis y en el municipio de Arabia, departamento de Antioquia; y portó diversos tipos de armas. Luego de permanecer 3 años en el GAOML, se desmovilizó colectivamente el 5 de febrero de 2006.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autor mediato de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias

[1216] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.220.824.
[1217] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre de la víctima; acta de entrega voluntaria suscrita por la víctima el 5 de febrero de 2006; registro civil de nacimiento; y versión libre de OVIDIO SUAZA, rendida el 15 de mayo de 2013.

«*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 180 / 1739

Víctima: NÚMAR JAHIRICITO ARANGO ISAZA[1218], alias «*Cortico*», 17 años

Postulado: OVIDIO SUAZA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1219]

Fecha y lugar: junio 2002. Corregimiento de Doradal, Puerto Triunfo

Númar Jahiricito Arango Isaza, alias «*Cortico*», fue reclutado en 2002 por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM, cuando contaba con 17 años de edad, dado que nació el 9 de febrero de 1985. De acuerdo con la Fiscalía, su vinculación con la organización se hizo de forma voluntaria, cuando el precitado se presentó, junto con otros 19 jóvenes, a las 5:00 a.m. frente al establecimiento comercial Alaska, por la vía principal de Doradal, en donde fueron recogidos en dos camionetas por el GAOML y llevados al corregimiento de la Unión del municipio de Puerto Nare; allí fueron recibidos por los comandantes alias «*Pereira*» y «*Fermín*».

Durante su pertenencia se desempeñó como patrullero en las montañas de los corregimientos San Diego, Berlín, Florencia, en la jurisdicción de Samaná; en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis; y en el corregimiento La Unión de la municipalidad de Puerto Nare, obedeciendo las órdenes de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», así como de los alias «*Fermín*», «*Dragón*», «*Japonés*», «*Águila Diez*», «*Hormiga*» y «*Melchor*». La víctima portó armas de fuego de largo alcance, hasta que se desmovilizó colectivamente el 5 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo.

[1218] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.225.
[1219] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre de la víctima; acta de entrega voluntaria suscrita por la víctima el 5 de febrero de 2006; registro civil de nacimiento; y versión libre de OVIDIO SUAZA, rendida el 15 de mayo de 2013.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autor mediato de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 181 / 1732

Víctima: IVÁN FERNANDO VILLADA[1220], alias «*Pillo*», «*Mario*» o «*Jhonfer*», 17 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, OVIDIO SUAZA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1221]

Fecha y lugar: junio de 2002. Puerto Nare

En 2002, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM y cuando todavía tenía 17 años, Iván Fernando Villada, alias «*Pillo*», «*Mario*» o «*Jhonfer*», nacido el 6 de junio de 1984 en Filadelfia, departamento de Caldas. Una vez reclutado, fue recibido por el comandante conocido como «*Japonés*» y conducido a la base de entrenamiento La Gorgona, donde le asignaron los alias previamente referenciados y lo instruyeron durante un mes y medio en el manejo de armas de fuego y tácticas militares. Terminada su capacitación, fue enviado junto a otros

[1220] Identificado con cédula de ciudadanía 16.115.716.
[1221] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre de la víctima; informe de laboratorio sobre verificación de la víctima; entrevista rendida por la víctima el 5 de febrero de 2010; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 648241, diligenciado por la víctima; y registro civil de nacimiento.

jóvenes al corregimiento Berlín bajo el mando de Roque Isaza, posterior, a diferentes partes de la jurisdicción de Samaná.

Refirió la víctima, que su ingreso a las autodefensas se debió a los problemas económicos de su familia y que cuando lo hizo todavía tenía 17 años; igualmente, que en su permanencia en el GAOML vistió uniformes camuflados y fue dotado con fusiles R-15, M-16, AK-45, AK-47, subametralladoras PKM, M-60, morteros y lanzagranadas[1222]. Duró 4 años en la organización.

Dicho reclutamiento y la condición de minoría de edad de Iván Fernando Villada, alias «*Pillo*», «*Mario*» o «*Jhonfer*», fue reconocido por OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*».

La Sala debe detenerse en este caso porque la situación fáctica traída por la Fiscalía y plasmada en el escrito de acusación indica que la víctima ingresó a las autodefensas en junio de 2002. Esta fecha y la del nacimiento del sujeto pasivo, esto es, el 6 de junio de 1984, son determinantes para la estructuración del tipo penal, habida cuenta que el mismo sólo se configura cuando el afectado directo entra al GAOML siendo menor de edad. Así las cosas, el límite entre la minoría y mayoría de edad en este asunto puede resultar problemático, porque tomando las precitadas fechas podría afirmarse que Iván Fernando Villada tenía 18 años al momento de llegar a la organización y, por lo mismo, la conducta sería atípica. No obstante, es claro que junio tiene 30 días y si aquel ingresó entre el 1º y el 5, lo hizo siendo menor de edad, lo que perfeccionaría la tipicidad objetiva del *reclutamiento ilícito*, que no exige un número mínimo de días en condición de minoría de edad para su configuración.

En este orden de ideas, acudiendo a una interpretación amplia, propia de las garantías constitucionales de las víctimas, y por demás favorable para un sujeto de derecho de especial protección por parte del Estado, el Tribunal privilegia la segunda probabilidad fáctica, es decir, que Iván Fernando Villada ingresó en los 5

[1222] Versión libre de 3 de febrero de 2006 y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 648241, diligenciado por la víctima.

primeros días de junio cuando aún tenía 17 años, luego, legalmente era considerado adolescente.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 182 / 1745

Víctima: DAVID BARRERA BERMÚDEZ[1223], alias «*Muelas*» o «*Alfonso*», 15 años

Postulado: OVIDIO SUAZA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1224]

Fecha y lugar: 2002. San Luis

En 2002, fue reclutado por el Frente Héroes del Prodigio de las ACMM y a la edad de 15 años, David Berrera Bermúdez, alias «*Muelas*» o «*Alfonso*», nacido el 21 de diciembre de 1987. Esta situación estuvo motivada en su gusto por las armas y como alternativa laboral.

La víctima refirió que a los 2 meses de su ingreso al GAOML, fue capturado por el Ejército Nacional, y tras recuperar su libertad, fue obligado a ingresar nuevamente a las filas de la organización, en donde permaneció hasta la desmovilización colectiva verificada el 5 de febrero de 2006.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autor mediato de la conducta punible

[1223] Identificado con cédula de ciudadanía 1.056.771.240.
[1224] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de declaración rendida por la víctima el 28 de octubre de 2010; indagatorias rendidas el 24 de enero de 2011 por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ; y versión libre rendida el 15 de junio de 2013 por OVIDIO SUAZA.

de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 183 / 2140

Víctimas: DANIAN ENRIQUE MONTILLA QUIROZ[1225], 19 años, estilista

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1226]

Fecha y lugar: 21 de agosto de 2002. Corregimientos La Sierra, Puerto Nare

El 21 de agosto de 2002, Danian Enrique Montilla Quiroz y su primo Rigoberto Cardozo Chinchilla salieron de la casa de la madre del primero, localizada en el municipio Puerto Berrío, siendo abordados en la madrugada por cuatro sujetos que se movilizaban en un carro azul y los convidaron a una fiesta en el corregimiento La Sierra, invitación que los anteriores aceptaron. Al llegar al sector de Pueblo Velo, los señalados sujetos propusieron bañarse en el río y luego continuar para la fiesta.

Estando en el río, los cuatro sujetos intentaron ahogarlos, sin embargo, Rigoberto Cardozo Chinchilla empujó a uno de los agresores, por lo que logró huir y

[1225] Identificado con cédula de ciudadanía 71.193.969.
[1226] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Danian Enrique Montilla Quiroz; expediente de la Fiscalía con la indagación sobre el homicidio; Protocolo de Necropsia, concluyendo que la muerte fue consecuencia natural y directa de trauma raquimedular y hemitórax, de naturaleza violenta; entrevista de Luz Gladys Quiroz Torres, madre del occiso; y entrevista de Luis Enrique Montilla Galeano, padre de la víctima.

esconderse en el monte hasta el amanecer; posteriormente, salió a buscar ayuda e informar a los familiares de Danian Enrique lo sucedido.

El 23 de agosto de 2002, en las playas turísticas del Río Nare en el corregimiento La Pesca, frente al estadero y balneario Isla del Sol, las autoridades llevaron a cabo el levantamiento de un cadáver de un hombre joven que flotaba en esas aguas. Dicho cuerpo presentaba impactos de proyectil de arma de fuego, lesiones de arma corto-punzante y objeto contundente. En un principio fue registrado como NN, sin embargo, después fue reconocido por los familiares como Danian Enrique Montilla Quiroz.

De acuerdo con la Fiscalía, en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz, se supo que los sujetos que abordaron a Danian y a Rigoberto, eran paramilitares conocidos por el primero, pues, al parecer, este les ayudaba a conseguir mujeres para la prostitución, sobre todo colegialas, relacionado su muerte con un supuesto hurto de dinero y joyas por el que fue señalado.

No obstante, la señora Luz Gladis Quiroz Torres, madre del fallecido, en entrevista de 11 de septiembre de 2009 relató, que su hijo y su primo habían recibido amenazas por su condición sexual, habida cuenta que eran homosexuales y estaban iniciando los trámites para montar un salón de belleza. Esta precisión surge pertinente, pues si bien el ente acusador encuadró el hecho dentro del móvil control social por lo expuesto en el párrafo precedente, nada obsta para que en futuros hechos analice la posibilidad de que los mismos hayan sido cometidos y sean una manifestación del patrón de violencia basada en género.

En este orden de ideas y comoquiera que el hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 184 / 2142

Víctimas: DIÓGENES SEGUNDO ARRIETA OJEDA[1227], 31 años, integrante del Bloque Metro

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio agravado[1228]

Fecha y lugar: 8 de abril de 2001. Puerto Nare

El 8 de abril de 2001, Diógenes Segundo Arrieta Ojeda, integrante del Bloque Metro de las Autodefensas, estaba de permiso en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare, concretamente en la discoteca La Fragata, y aproximadamente a las 4:00 a.m. en estado de alicoramiento dio muerte con disparos de arma de fuego a Olman Alberto Estrada Soto. Posteriormente, alrededor de las 6:45 a.m., en la carrera 1 con calle 20 de ese mismo corregimiento, ultimó con proyectiles a John Alfredo Pineda Montoya y Luis Alberto Barrera Guerra. Es de advertir, que las personas asesinadas eran menores de edad.

Comoquiera que estos homicidios fueron perpetrados en la zona de dominio de las ACMM y sin autorización de sus comandantes, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO le ordenó a OVIDIO SUAZA, que informara y ajustara cuentas con alias «*Rodrigo*» o «*Doble Cero*», comandante máximo del Bloque Metro, quien rechazó lo sucedido e indicó que podían darle de baja a Diógenes Arrieta, pues lo mismo haría él si su grupo de autodefensas lo encontraba; razón por la que OVIDIO SUAZA dio la

[1227] Identificado con cédula de ciudadanía 72.161.159.
[1228] La materialidad se encuentra soportada con el formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 59722, diligenciado por Petrona Julia Ojeda Arrieta, en calidad de madre de la víctima; entrevista rendida el 28 de julio de 2016 por Mónica Alexandra Hoyos Álvarez, esposa de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 638378, diligenciado por Beatriz Isabel Arrieta Ojeda; y copia de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío.

orden de localizarlo para que explicara los asesinatos, sin embargo, como este pretendió huir, fue asesinado y su cuerpo lanzado al río.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.9, 103 y 104.7 de la Ley 599 de 2000.

En lo que respecta a la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*, relativa a que la conducta punible se ejecute mediante ocultamiento, abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando las circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la identificación del ofendido, autor o cómplice, la misma no se tendrá en cuenta para evitar la vulneración del principio de *non bis in ídem*, dado que la acusación y legalización del cargo se hizo por el delito de *desaparición forzada agravada* por la causal del numeral 9 del artículo 166 (específica), que alude a la comisión de cualquier acción –entre ellas ocultar– sobre el cadáver de la víctima para evitar la identificación posterior o para causar daños a terceros, circunstancia de incremento que, en criterio de la Sala, subsume la circunstancia del artículo 58.5.

Por último, es importante referir, que por ese triple homicidio el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío condenó a Diógenes Segundo Arrieta a la pena de 435 meses de prisión y en la actualidad existe orden de captura en su contra, motivo por el que se **ordena** informar la decisión adoptada en esta sentencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de la anotada sanción, para los fines pertinentes a su competencia.

Hecho 185 / 2143

Víctimas: LIDA MARÍA ZAPATA LONDOÑO[1229], 26 años, madre cabeza de hogar

JOAN MIGUEL ZAPATA LONDOÑO[1230], 6 años

YEFERSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO[1231], 5 años

JANCI LORENA VARGAS ZAPATA, 4 años

YAYANIS DISNEY ARBOLEDA ZAPATA, 1 año

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[1232]

Fecha y lugar: 20 de agosto de 2000. Corregimientos La Sierra, Puerto Nare

En agosto de 2000, la señora Lida María Zapata Londoño fue amenazada por el comandante del Frente Héroes del Prodigio de las ACMM que operaba en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Triunfo, en razón a que ella denunció el hurto de unas canecas de gasolina por parte de la estructura paramilitar; dicho comandante le dio un plazo de 24 horas para que se fuera de la población, so pena de asesinarla junto a sus hijos.

Como consecuencia de dicha amenaza, la precitada víctima no tuvo alternativa distinta a desplazarse con sus descendientes, primero a Puerto Berrío y posterior a Barrancabermeja, dejando todas sus pertenencias y llevando sólo lo que tenían puesto.

En diligencia de versión libre, el postulado OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», reconoció el hecho y agregó, que en virtud de la información suministrada por la víctima la Policía allanó el lugar en el que almacenaban las canecas con

---

[1229] Identificada con cédula de ciudadanía 21.849.615.
[1230] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.438.050.
[1231] Identificado con cédula de ciudadanía 1.096.204.830.
[1232] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 561027; denuncia interpuesta por la víctima; entrevista de 29 de julio de 2016 rendida por la víctima; entrevista de 29 de julio de 2016 rendida por Gloria Milena Galvis Londoño; y versión libre de OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*».

combustible hurtadas, razón por la que ordenó el desplazamiento forzado de la precitada.

Por lo expuesto, la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 186 / 2157

Víctimas: LUIS JAIME MURILLO OSORIO[1233], conocido como «*Mono Peinillo*», 35 años, oficios varios

NOHEMY JARAMILLO MUÑOZ[1234], 27 años

JAIME STIVEN MURILLO JARAMILLO[1235], 11 años

YORDYS HASBLEY MURILLO JARAMILLO[1236], 8 años

LUISA FERNANDA MURILLO JARAMILLO[1237], 6 años

ANGEE MANUELA MURILLO JARAMILLO[1238], 2 años

MARÍA CAMILA JARAMILLO[1239], 20 días

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y tentativa de homicidio en persona protegida[1240]

Fecha y lugar: 12 de enero de 2002. Corregimientos La Sierra, Puerto Nare

---

[1233] Identificado con cédula de ciudadanía 98.483.406.
[1234] Identificada con cédula de ciudadanía 22.029.754.
[1235] Identificado con cédula de ciudadanía 1.038.062.925.
[1236] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.437.855.
[1237] Identificada con cédula de ciudadanía 1.038.063.811.
[1238] Identificada con cédula de ciudadanía 1.007.610.325.
[1239] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.437.710.
[1240] La materialidad se encuentra soportada con la historia clínica de Luis Jaime Murillo, expedida por el Hospital San Pío X del municipio de Caracolí; noticia criminal de 3 de agosto de 2016, radicada bajo el No. 2016-80103, interpuesta por Nohemy Jaramillo; entrevista rendida por Luis Jaime Murillo; y reporte VIVANTO .

El 12 de enero de 2012, el señor Luis Jaime Murillo Osorio se encontraba en la cantina El Fosforito, ubicada en el corregimiento La Sierra, jurisdicción de Puerto Nare, en compañía de un amigo apodado «*Peluca*». Aproximadamente a las 6:30 p.m., llegaron en motocicleta dos paramilitares armados, uno de los cuales era conocido con el alias de «*Danilo*», ellos se quedaron observando a los primeros.

Hacia las 7:00 p.m., Luis Jaime Murillo Osorio se dirigió a su casa, y a la altura del sitio denominado Los Mangos, los paramilitares que lo habían estado observando en la cantina lo abordaron y le dijeron que debía ir a hablar con el jefe, como el precitado se negó, los dos sujetos sacaron sus armas de fuego y una cuerda para amarrarlo; en respuesta, Murillo Osorio desenfundó su machete, ante lo cual, los agresores le dispararon e impactaron en el tórax y en el brazo izquierdo.

Pese a las heridas, la víctima logró llegar a su casa y allí fue auxiliado por su esposa Nohemy Jaramillo Muñoz, quien le procuró compañía hasta el sitio conocido como «*Cabañas*». La víctima herida tuvo que continuar su viaje solo hasta el municipio de Caracolí, en donde fue atendido y curado.

Teniendo en cuenta que las ACMM estaban buscando a Luis Jaime Murillo Osorio, Nohemy Jaramillo no pudo volver al corregimiento La Sierra, y cuando trató de salir de la zona para reunirse con su esposo, los paramilitares se lo impidieron, por lo que debió permanecer 15 días más en la población; hasta que con la colaboración de la Fiscalía de Puerto Berrío, pudo salir con toda la familia a Caracolí.

Estos hechos generaron el desplazamiento forzado de Luis Jaime Murillo Osorio, conocido como «*Mono Peinillo*», Nohemy Jaramillo Muñoz, Yordy Hasbley Murillo Jaramillo, Jaime Stiven Murillo Jaramillo, Luisa Fernanda Murillo Jaramillo, Angee Manuela Murillo Jaramillo y María Camila Jaramillo (en ese entonces bebé).

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, las autodefensas motivaron su proceder y la agresión física que tipificó la tentativa de homicidio, en señalamientos de que la víctima supuestamente hurtó unos animales. No obstante,

Luis Jaime Jaramillo, en entrevista señaló que después de averiguar, los paramilitares se dieron cuenta que su cuñado era quien había cometido ese hurto.

En este orden de ideas, la Sala legaliza los cargos formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *homicidio en persona* protegida en grado de *tentativa*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 187 / 2158

Víctimas: JOSÉ IVÁN PARRA MORALES[1241], 41 años, agricultor

LIBIA ROSA AMAYA BURITICÁ[1242], 38 años

ANGERSON PARRA AMAYA[1243], 20 años

DINELLY PARRA AMAYA[1244], 19 años

LISDEY PARRA AMAYA[1245], 18 años

NIDIA PARRA AMAYA[1246], 16 años

FLABIO PARRA AMAYA[1247], 6 años

JULIÁN PARRA AMAYA[1248], 2 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1249]

Fecha y lugar: 2 de julio de 2002. Vereda Cominares, Puerto Nare

---

[1241] Identificado con cédula de ciudadanía 70.161.135.
[1242] Identificada con cédula de ciudadanía 43.476.004.
[1243] Identificado con cédula de ciudadanía 98.505.260.
[1244] Identificada con cédula de ciudadanía 21.854.737.
[1245] Identificada con cédula de ciudadanía 4.399.882.
[1246] Identificada con cédula de ciudadanía 21.855.209.
[1247] Identificado con cédula de ciudadanía 1.152.700.726.
[1248] Identificado con cédula de ciudadanía 1.007.511.989.
[1249] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 433116, diligenciado por José Iván Parra Morales; reporte VIVANTO; denuncia instaurada el 3 de agosto de 2016 por José Iván Parra Morales; y entrevista rendida por el precitado el 27 de julio de 2016.

El 2 de julio de 2002, a la Finca Las Brisas, localizada en la vereda Cominares del municipio de Puerto Nare, arribaron dos integrantes armados de las autodefensas vestidos de camuflado y le manifestaron al señor José Iván Parra Morales, de 41 años de edad y dedicado a la agricultura, que debía abandonar con su familia el predio y la zona; motivo por el cual se vio obligado a desplazarse al municipio de Medellín en compañía de su núcleo familiar, integrado por su esposa y sus hijos.

De acuerdo con el aparato persecutor del Estado, el desplazamiento forzado obedeció a la negativa de la víctima de colaborar con la organización armada.

Así las cosas, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 188 / 2159

Víctimas: ROSENDO PRADA[1250], 56 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Constreñimiento ilegal[1251]

Fecha y lugar: 3 de febrero de 2003. Puerto Nare

El 3 de febrero de 2003, el agricultor Rosendo Prada estaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare en una diligencia de entrega de un terreno que venía reclamando judicialmente por ostentar el título de propietario. Sin embargo, la diligencia se vio interrumpida en el momento en que el Juez se

[1250] Identificado con cédula de ciudadanía 3.552.505.
[1251] La materialidad se encuentra soportada con el expediente de la Fiscalía de Puerto Nare por denuncia del señor Rosendo Prada; declaración de Raúl Antonio Vásquez; diligencia de entrega de inmueble y constancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare; declaración de Piedad de Jesús García Ardila; ampliación de denuncia del señor Rosendo Prada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 634857, diligenciado por la víctima; y entrevista de 3 de agosto de 2016 rendida por la víctima.

disponía a hacer entrega del predio, pues abruptamente ingresaron dos integrantes de las ACMM y se opusieron, diciendo que no permitirían dicha entrega, tampoco que sacaran a la persona de la tercera edad que habitaba en el inmueble, máxime cuando el demandante ni siquiera era el verdadero dueño.

Es de advertir que el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, en el acta de 3 de febrero de 2003, entre otras determinaciones, dejó expresa constancia que ese día:

> «(...) *arribaron a las instalaciones, dos personas, al parecer pertenecientes a las autodefensas que ejercen influencias en esta región y manifestaron su abierta oposición a la práctica de la entrega del inmueble* (sic) *argumentando que es una injusticia lo que se vá* (sic) *a hacer porque la persona que se vá* (sic) *a lanzar es de la tercera edad y no tiene a donde ir y quién* (sic) *demanda no es el dueño. Eso quiere decir para ellos, continúa* (sic) *que cuando aparezca el dueño o sus herederos, ellos están en condiciones de entregar* (sic) *o en su defecto* (sic) *si es necesario ellos mismos le compran a los que reclamen con justo título, con tal de proteger al desvalido que ocupa ese inmueble y que no es justamente JAIR DUARTE el demandado, sino ALCIDES CARDOZO. Una vez se retira* (sic) *los anónimos visitantes, el señor ROSENDO PRADA, pide el uso de la palabra* (sic) *en uso de ella manifestó: Yo en estos momentos quedo como amenazado de ellos de las autodefensas y quiero poner esto ante la Fiscalía denunciando este caso, a los que se pusieron a ponerle la queja a las autodefensas* (...)»[1252].

Es importante aclarar, que en la Fiscalía Seccional de Puerto Nare se adelantó indagación preliminar bajo el radicado 1087, por denuncia instaurada por Rosendo Prada contra Jair Cárdenas Duarte y Alcides Cardozo, sin embargo, se profirió resolución inhibitoria el 1° de junio de 2005.

[1252] Acta de la diligencia de entrega de bien en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, de 3 de febrero de 2003.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *constreñimiento ilegal*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 189 / 2163

Víctimas: NORBERTO ANTONIO MORALES RÍOS[1253], 21 años, aserrador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: detención ilegal y privación del debido proceso

Fecha y lugar: 6 de marzo de 2003. Corregimientos El Prodigio, San Luis

El 6 de marzo de 2003, Norberto Antonio Morales Ríos trabajaba en una finca en la vereda Cominales y fue enviado por su patrón José Milagros Vargas al corregimiento El Prodigio, jurisdicción del municipio de San Luis, a comprar unos bultos de alimento para caballos. Hacia las 2:00 p.m. llegó al caserío y se disponía a tomar agua, cuando fue abordado integrantes armados de las ACMM vestidos de camuflado, que le manifestaron que debía acompañarlos porque el comandante del grupo necesitaba hablar con él.

Al poco tiempo de iniciar el recorrido, fue esposado y llevado a la base de la organización donde estaba el comandante «*Tasmania*»; este le dijo que debía esperar al comandante «*Aldemar*». En esa condición (esposado) y junto a un barranco fue mantenido hasta la madrugada del siguiente día, cuando pudo entrevistarse con el señalado comandante, quien le informó que su retención obedeció a los señalamientos de ladrón y vicioso realizados por miembros de la comunidad.

[1253] Identificado con cédula de ciudadanía 98.505.274.

Luego de advertirle lo que le sucedería si era señalado nuevamente por la comunidad, fue dejado en libertad.

En este punto es preciso indicar, que la Fiscalía acusó al postulado por el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, sin embargo, la Sala no lo legalizará conforme la argumentación expuesta en el acápite dedica a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

No obstante, se advierte que las circunstancias fácticas voluntariamente aceptadas por los postulados son típicas del delito de *secuestro simple*[1254], previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, conducta punible por la que la Sala condenará a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», a título de autoría mediata, y a OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», a título de coautoría, sin que dicha variación de la calificación jurídica implique violación de los principios de congruencia, acusatorio y debido proceso, toda vez que el núcleo fáctico de la imputación es el mismo y las consecuencias jurídicas del delito por el que se condena son más favorables que las previstas para el punible de *detención ilegal y privación del debido proceso*.

Hecho 190 / 2164

Víctimas: FRANKLIN VARGAS ALZATE[1255], 24 años, albañil

GUBER ANTONIO VARGAS ALZATE[1256], 18 años, albañil

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso, tratos inhumanos y degradantes[1257]

Fecha y lugar: 10 de enero de 2001. Puerto Nare

[1254] La materialidad se encuentra soportada con la noticia criminal instaurada por la víctima el 4 de agosto de 2016 e Puerto Nare; entrevista rendida por la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 559243, diligenciado por la víctima; y reporte VIVANTO.
[1255] Identificado con cédula de ciudadanía 79.216.387.
[1256] Identificado con cédula de ciudadanía 98.505.497.
[1257] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia instaurada por Franklin y Guber Vargas Alzate; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 559256, diligenciado por Franklin Vargas Alzate; reporte VIVANTO; ENTREVISTA RENDIDA POR Franklin Vargas Alzate el 1° de enero de 2016; .

El 10 de enero de 2001, Franklin Vargas Álzate y su hermano Guber Antonio Vargas Álzate viajaban en una chalupa procedentes de Puerto Nare, cuando aproximadamente a las 8:00 a.m. fueron abordados en La Sierra por un grupo de paramilitares armados que los retuvieron, ataron y ultrajaron, preguntando por una suma dinero que presuntamente habían hurtado, siendo despojados de sus pertenencias y de $100.000.

Posteriormente, fueron trasladados y presentados ante el comandante alias «*El Gato*», quien ordenó tirarlos al río. Cuando los llevaban para ejecutar lo dispuesto, sus captores recibieron una llamada con el mandato de trasladarlos a una base en La Unión, en donde fueron amarrados a un árbol. Ante esta situación, el padre de las víctimas intervino a su favor; pese a ello, alias «*Niche*» dijo que allí estarían hasta que investigaran su aparente participación en el homicidio de una señora de avanzada edad, permaneciendo 8 días en ese lugar –en el día amarrados a un árbol y en la noche encerrados en una habitación–, al cabo de los cuales, les informaron que habían descartado su participación en el señalado asesinato, por lo que fueron liberados y regresaron a Puerto Nare, sin embargo, los condicionaron a no hablar con nadie de lo sucedido y no salir del pueblo, siendo constantemente vigilados.

En este punto es preciso indicar, que la Fiscalía acusó al postulado por el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, sin embargo, la Sala no lo legalizará conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

No obstante, se advierte que las circunstancias fácticas voluntariamente aceptadas por los postulados son típicas del delito de tratos inhumanos y degradantes previsto en el artículo 146 de la Ley 599 de 2000, adicionado en la formulación de acusación, por lo tanto, la Sala procede a legalizarlo; también configuraron el punible de *secuestro simple*, previsto en el artículo 168 *ibídem*. En este orden de ideas, el Tribunal condenará por estas conductas punibles a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», a título de autoría mediata, sin que la variación de la calificación jurídica a

secuestro simple implique violación de los principios de congruencia, acusatorio y debido proceso, toda vez que el núcleo fáctico de la imputación es el mismo y las consecuencias jurídicas de este último injusto son más favorables que las previstas para el punible de *detención ilegal y privación del debido proceso*.

Hecho 191 / 2165

Víctimas: JORGE ARMANDO SIERRA CÁRDENAS[1258], alias «*Huesos*», 20 años, ayudante de construcción

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Tentativa de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado de población civil[1259]

Fecha y lugar: 2 de septiembre de 2002. Puerto Nare

En horas de la mañana del 2 de septiembre de 2002, Jorge Armando Sierra Cárdenas, apodado «*Hueso*», transitaba por el barrio Villa del Carmen del municipio de Puerto Nare, cuando dos mujeres, entre ellas la enfermera Olga Leonor, le reclamaron por una bicicleta que momentos antes había sido hurtada.

Ese mismo día, pero en horas de la noche, el precitado ciudadano se encontraba fuera de su vivienda dialogando con unos conocidos, cuando advirtió que se acercaban dos paramilitares armados que lo insultaban y decían que «*se les iba a volar*», razón por la que ingresó abruptamente a la casa, sin embargo, los agresores hicieron lo mismo, y dentro de la vivienda, le dispararon mientras intentaba subir al tejado para huir. Pese a ello, la víctima logró esconderse hasta que fue auxiliado por su padre.

Con apoyo de la Policía lo trasladaron al Hospital de Puerto Nare, no obstante, por seguridad y teniendo en cuenta que los victimarios comenzaron a averiguar si

[1258] Identificado con cédula de ciudadanía 98.505.220.
[1259] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia instaurada por la víctima el 5 de agosto de 2014; Historia Clínica de la víctima, expedida por el Hospital San Juan de Dios de Rionegro; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 559220, diligenciado por la víctima; entrevista rendida por la víctima el 9 de julio de 2014; reporte VIVANTO; y declaración extra-juicio de 29 de julio de 2016, rendida por la víctima.

había muerto, dieron la orden de remitirlo al Hospital de Rionegro, departamento de Antioquia. Jorge Armando, por temor a que intentaran agredirlo por la carretera, se negó a dicho traslado, por lo que finalmente fue llevado en una chalupa al corregimiento de Serpies. Allá lo esperaba una ambulancia y dentro de esta la enfermera Olga Leonor, por lo que le reclamó y le dijo, «*si vio lo que me hicieron por su culpa*», sin embargo, ella guardó silencio.

La víctima fue hospitalizada por espacio de 6 días y tan pronto le dieron de alta, decidió desplazarse a La Dorada.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, el móvil del atentado giró en torno a la supuesta participación de la víctima en el hurto de bicicletas.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida* en grado de *tentativa*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 27 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 192 / 2455

Víctimas: JOSÉ LUIS ROSENDO SÁNCHEZ RAMÍREZ[1260], 39 años, administraba l afinca de su padre

JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RAMÍREZ[1261], 45 años, administraba l afinca de su padre

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

[1260] Identificado con cédula de ciudadanía 79.260.038.
[1261] Identificado con cédula de ciudadanía 3.231.015.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil e invasión de tierras[1262]

Fecha y lugar: mayo de 2002 a 2006. Corregimientos Berlín, Samaná

En mayo de 2002, José Luis Rosendo Sánchez Ramírez, de 39 años, en compañía de su hermano Jesús Manuel Sánchez Ramírez, de 45 años, intentaron ingresar a la Finca El Hogar, de propiedad de su familia, luego de que el administrador Albeiro Soto renunciara por los problemas de orden público que azotaban la región. Sin embargo, fueron recibidos por un hombre que manifestó, que no podían entrar, tampoco estar en ese lugar, porque los paramilitares necesitaban la finca, ya que allí tenían una base militar. Advirtieron los hermanos Sánchez, que en el terreno había varias trincheras, por lo tanto, además del temor que les generó la situación, no regresaron más a la finca.

En 2009 y luego de conocer que la situación de orden público había mejorado, José Luis Rosendo Sánchez Ramírez decidió regresar al predio y lo encontró en completo abandono y con muchas trincheras construidas; además, fue informado por los pobladores, que allí llevaban personas para asesinarlas y después las enterraban en fosas. Es importante aclarar, que en diligencia de versión libre los postulados reconocieron que en esa finca tenían establecida una base paramilitar.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*» o «*Danilo*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *invasión de*

[1262] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 517954, diligenciado por José Luis Rosendo Sánchez Ramírez; carta de 21 de mayo de 2002, dirigida por las víctimas a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, informando que el administrador de la Finca El Hogar, Albeiro Soto, se vio obligado a irse del predio por razones de orden público, dejando constancia, que lo que pudiera pasar allá, no era responsabilidad de la familia Sánchez Ramírez; y entrevista de 9 de junio de 2015, rendida por José Luis Rosendo Sánchez Ramírez.

tierras, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 263 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 193 / 2730

Víctimas: JOSÉ NICOLÁS QUICENO GIRALDO[1263], 40 años, conductor de bus
ORIEL DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA[1264], 40 años, ayudante de bus
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OVIDIO SUAZA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso, destrucción y apropiación de bienes protegidos[1265]
Fecha y lugar: 21 de julio de 2002. Corregimiento El Prodigio, San Luis

El 21 de julio de 2002, a las 10:00 a.m., los ciudadanos José Nicolás Quiceno Giraldo y Oriel de Jesús López García salieron a laborar en el bus escalera de placas TAF-866, de propiedad del señor César Alcides Álzate Giraldo, que cubría la ruta San Luis con destino al corregimiento El Prodigio y del cual eran conductor y ayudante, respectivamente. Sobre las 4:00 p.m. y tras realizar el viaje decidieron regresar, sin embargo, en el sitio conocido como el Alto de la Cruz, hombres armados los obligaron a detenerse, acto seguido bajaron a los pasajeros y les ordenaron correr sin mirar atrás; inmediatamente, hicieron que Quiceno Giraldo y López García se arrodillaran, siendo impactados con proyectil de arma de fuego en varias partes del cuerpo, causándoles la muerte en ese mismo lugar. Posteriormente incineraron el bus y emprendieron la huida.

De acuerdo con la versión libre rendida el 23 de abril de 2012 por el postulado OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», dicho crimen fue perpetrado por la patrulla de alias «*Tortugo*», integrante de las ACMM y, al parecer, con el fin de hurtar el

[1263] Identificado con cédula de ciudadanía 70.350.783.
[1264] Identificado con cédula de ciudadanía 70.350.812.
[1265] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Inspección a Cadáver No. 007 de Oriel de Jesús López; Acta de Inspección a Cadáver No. 008 de José Nicolás Quiceno; denuncia formulada por César Alcides Alzate Giraldo; Protocolo de Necropsia de Oriel De Jesús López, en el que se concluyó que falleció a consecuencia de shock neurogénico por laceración de tallo, encéfalo causado por PAF; esquema de lesiones presentes en el cuerpo de Oriel De Jesús López; Protocolo de Necropsia de la víctima José Nicolás Quiceno en el que se concluye que falleció a consecuencia directa de laceración cerebral causado por PAF; esquema de lesiones presentes en el cuerpo de José Nicolás Quiceno; declaración rendida por César Alcides Alzate Giraldo; declaración rendida por María Georgina Velásquez Mazo; declaración rendida por Sandra Leyla Castaño Castaño; Registro Civil de Defunción 03741208 de Oriel De Jesús López; Registro Civil de Defunción 03741205 de José Nicolás Quiceno; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42657 diligenciado por María Georgina Velásquez, en calidad de esposa de Oriel De Jesús López.

dinero producido en ese viaje. Igualmente, explicó que el bus fue quemado para intentar inculpar del crimen a la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *destrucción de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 194 / 2908

Víctima: ELMER ALFONSO USMA[1266]**,** 28 años, vendedor ambulante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[1267]

Fecha y lugar: 20 de abril de 2002. Puerto Nare

Siendo las 6:00 p.m. del 20 de abril de 2002, Elmer Alonso Usma, quien se dedicaba a las ventas ambulantes, salió a trabajar a Puerto Nare y desde entonces no se volvió a tener noticias de él.

En relación con este hecho el postulado OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», señaló que cuando llegaban vendedores ambulantes que no eran de la zona, la

[1266] Identificado con cédula de ciudadanía 71.749.197.
[1267] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 152962, diligenciado por Denis Eliana Cardona Franco; certificación de vigencia de la cédula a nombre de Elmer Alonso Usma; tarjeta decadactilar a nombre de Elmer Alonso Usma; informe Policía Judicial sobre las labores adelantadas para la ubicación de la víctimas, con resultados negativos.

organización armada los detenía e investigaba; posteriormente los asesinaba y arrojaba al Río Magdalena. Frente al caso particular, recordó, que un vendedor ambulante proveniente de Medellín fue retenido y asesinado por alias «*Danilo*» en Puerto Nare.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», y OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 195 / 3304
Víctima: AMPARO CIRO GALVIS

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que ya fue presentado en otras diligencias de las ACMM[1268]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 196 / 3182
Víctimas: ADRIANA CECILIA DÍAZ CALDERÓN[1269], 18 años, estudiante
VERÓNICA YOHANNA DÍAZ CALDERÓN[1270], 16 años, estudiante
DEISY MARCELA DÍAZ CALDERÓN[1271], 15 años, estudiante
Postulado: LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA
Conductas punibles: Secuestro simple y trata de personas[1272]

[1268] Archivo de audio y video de 1° de febrero de 2018, récord: 4:37:09.
[1269] Identificado con cédula de ciudadanía 21.855.178.
[1270] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.130.773.
[1271] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.132.386.
[1272] La materialidad se encuentra soportada con la confesión del postulado Luis Alberto Gómez Mejía, alias «*Gorra Negra*»; registros fotográficos de las víctimas; copias de las tarjetas decadactilares de las víctimas; entrevista rendida el 24 de noviembre de 2017 por Adriana Cecilia Calderón Díaz; denuncia instaurada el 7 de junio de 2017 por Adriana Cecilia Calderón Díaz.

Fecha y lugar: Mediados de 2003. Vereda Los Delirios, Puerto Nare

A mediados de 2003 en la vereda Los Delirios, municipio de Puerto Nare, la comunidad que allí habitaba le manifestó a LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA, alias «*Gorra Negra*», que a las hermanas Adriana Cecilia, Verónica Yohanna y Deisy Marcela Díaz Calderón, les gusta el chisme y el escándalo, por lo que este procedió a llamarles la atención. No obstante, como hicieron caso omiso y continuaron con la «*indisciplina*», según las normas del GAOML, GÓMEZ MEJÍA decidió sancionarlas llevándoselas varios días a la base móvil de la organización en el Alto del Aguacate.

En este lugar y durante el tiempo que estuvieron retenidas, las obligó a lavar la ropa de los patrulleros, a cargar leña y a cocinarles. Luego de lo cual, las dejó volver a Los Delirios.

Cabe aclarar, que las víctimas y el confeso postulado, indicaron que no fueron sometidas a violencia sexual.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA, alias «*Gorra Negra*», en calidad de coautor de la conducta punible de *secuestro simple*, en concurso con el delito de *trata de personas*, bajo la modalidad de *trabajos forzados*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 168 y 188A de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Pese a lo anterior, la Sala debe advertir que la presente exposición se realiza para efectos de obtener la verdad de lo ocurrido y la reparación, no así para asignar la responsabilidad individual de los autores, en razón a que el único postulado responsable de este hecho falleció antes de proferirse esta sentencia, por lo que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión muerte y la misma fue declarada mediante providencia de 14 de septiembre de 2020.

Hecho 197 / 1868

Víctima: ANTONIO JOSÉ OROZCO GRISALES[1273], 63 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1274]

Fecha y lugar: 2 de junio de 2003. Vereda El Congal, corregimiento San Diego, Samaná

El 2 de junio de 2003, aproximadamente las 9:00 a.m., el ciudadano Antonio José Orozco Grisales se desplazaba por la vereda El Congal del corregimiento San Diego en el municipio de Samaná, cuando fue abordado por hombres armados, entre los que se destacan alias «*El Primo*» y «*El Tortugo*», quienes lo impactaron con proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo, causándole la muerte en ese mismo lugar. Perpetrado el crimen, dejaron el cuerpo al lado del camino y emprendieron la huida.

Es de advertir que los familiares de la víctima directa conocieron lo sucedido hasta el 4 del mismo mes y año, cuando hallaron el cuerpo sin vida de Antonio José Orozco Grisales.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[1273] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[1274] La materialidad se encuentra soportada con la investigación previa No. 1944 de la Fiscalía Seccional de Pensilvania, departamento de Caldas; la diligencia de inspección técnica al cadáver de Antonio José Orozco Grisales, practicada el 4 de junio de 2003; el protocolo de necropsia al cuerpo sin vida de Antonio José Orozco Grisales, en la que se concluyó que su muerte se produjo por proyectiles de arma de fuego y arma punzante en tórax izquierdo, lo que le causó hemorragia interna; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 196230, diligenciado por María Ruby Orozco Galvis en calidad de hija de la víctima directa; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 247120, diligenciado por María Galvis de Orozco en calidad de esposa de la víctima directa; oficio del 10 de marzo de 2014 mediante el cual se compulsan de copias en contra de OVIDIO ISAZA GÓMEZ.

Hecho 198 / 2299

Víctimas: HENRY DE JESÚS MAZO ISAZA[1275], alias «*Murdock*», integrante de las ACMM

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

Conductas punibles: Homicidio agravado[1276]

Fecha y lugar: 16 de septiembre de 2004. Vía que La Victoria conduce a La Dorada

El 16 de septiembre de 2004, Henry de Jesús Mazo Isaza, comandante de las autodefensas en Manzanares viajaba en un bus desde el municipio de La Victoria hacia La Dorada, cuando fue interceptado por hombres de la organización que lo bajaron del transporte y le quitaron la vida, dejando el cadáver tirado en la vía.

El cuerpo sin vida de la víctima fue inhumado en una fosa en el cementerio de la Danta, sin embargo, en el 2009 fue exhumado para practicarle los exámenes de ADN necesarios para su identificación.

Dentro del proceso transicional se pudo establecer que Henry de Jesús Mazo Isaza, alias «*Murdock*», fue asesinado por alias «*Pico*», también integrante del grupo y segundo al mando en Manzanares con la finalidad de quedar con el mando en el precitado municipio. Se supo igualmente que alias «*Pico*» posteriormente también fue asesinado.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos de la

---

[1275] Identificado con cédula de ciudadanía 71.481.272.
[1276] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 405830, diligenciado por María Noelia Isaza Agudelo, en calidad de madre de la víctima; documento de identificación de la víctima; Registro Civil de defunción de la víctima, serial 5204235; protocolo de necropsia; diligencia de Exhumación 694/2009, de 18 de noviembre de 2009; toma de muestras de sangre de María Noelia Isaza Agudelo para cotejo de ADN con el cuerpo exhumado, 25 de noviembre de 2009; entrevista rendida por María Noelia Isaza de Mazo el 19 de noviembre de 2009; reporte VIVANTO; versiones libres de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, WALTER OCHOA GUISAO, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ.

conducta punible de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103 y 104.7 de la Ley 599 de 2000.

FRENTE JOSÉ LUIS ZULUAGA

Hecho 199 / 1596

Víctima: WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ GALLEGO[1277], 28 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso[1278]

Fecha y lugar: 2 de abril de 2004. Corregimientos La Chapa, municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia

El 2 de abril de 2004, aproximadamente a las 8:00 p.m., el ciudadano Wilson de Jesús González Gallego se encontraba en el municipio de El Carmen de Viboral, concretamente en el establecimiento de razón social: Billares donde Carro, departiendo con unos compañeros de trabajo, cuando fue abordado por dos hombres armados que se movilizaban en un vehículo Nissan color rojo con blanco, quienes lo amarraron, lo subieron al rodante y emprendieron la huida con rumbo desconocido.

El 4 de abril de 2004, en el corregimiento la Chapa, sector Rancho de Lata, fue hallado el cuerpo sin vida de Wilson de Jesús González Gallego con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

De acuerdo con lo manifestado por los postulados en diligencia de versión libre, la víctima era acusada de ser miliciano de la guerrilla. No obstante, la señora Rosa Emilia Gallego Castaño, madre de Wilson de Jesús González Gallego, refirió que su

[1277] Identificado con cédula de ciudadanía 71.115.343.
[1278] La materialidad se encuentra soportada con la Inspección técnica a cadáver 017 de 4 de abril de 2004; acta de inspección técnica a cadáver; protocolo de necropsia, en el que se concluyó que el deceso fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica debido a heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29960, diligenciado por Rosa Emilia Gallego Castaño, en calidad de madre de la víctima; y Registro Civil de defunción, serial 04221675.

hijo salía con la novia de un paramilitar, por lo que estos le advirtieron que no volviera a donde ella, sin embargo, su hijo respondió, que mientras ella lo llamara él seguiría yendo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Cabe resaltar, que el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Finalmente, debe advertirse que en sesión de audiencia concentrada de 2 de febrero de 2018, la Fiscalía General de la Nación retiró este hecho y cargo a Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*»[1279], postulado que falleció antes de proferirse el presente fallo y frente al cual la Sala precluyó el proceso.

Hecho 200 / 1707

Víctimas: CARLOS IVÁN GUZMÁN OCHOA[1280], 42 años, lavador de carros

JAVIER DE JESÚS GUZMÁN OCHOA[1281], 40 años, agricultor

Postulado: JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1282]

[1279] Récord: 7:11.
[1280] Identificado con cédula de ciudadanía 70.160.931.
[1281] Identificado con cédula de ciudadanía 70.162.297.

Fecha y lugar: 6 de noviembre de 2001. Autopista Bogotá – Medellín, San Luis

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*923. El 5 de noviembre de 2001, siendo las 10 de la noche aproximadamente, Carlos Iván Guzmán Ochoa fue abordado por hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en su lugar de trabajo, con denominación social "La Josefina", ubicado en la autopista Medellín - Bogotá en el Municipio de San Luis, Antioquia, donde se desempeñaba como lavador de automotores. Estos hombres lo obligaron a subirse a una camioneta, lo amarraron y lo llevaron a la orilla del río Magdalena donde le propinaron dos impactos con arma de fuego y lo arrojaron al agua, bajo el supuesto cargo de ser miliciano de las FARC. La Fiscalía acreditó también que por razón de éste hecho se produjo el desplazamiento de Javier Guzmán Ochoa hermano de la víctima.*
>
> *924. De igual modo, el ente investigador proporcionó la versión libre de John Jairo Bonilla Quinchía alias "Guerrero", "El Chino" o "Jeison" donde consta su participación en el hecho en coparticipación con Roger Hernando Sánchez Vásquez alias "Monoguerrillo" y Álvaro García Vásquez alias "Chuqui", así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó*».

Por lo expuesto, la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*»,

---

[1282] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 304684, diligenciado por Javier de Jesús Guzmán Ochoa; entrevista a Javier de Jesús Guzmán Ochoa; Registro Civil de nacimiento No. 8688396 de Carlos Iván Guzmán Ochoa; formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas correspondiente a Carlos Iván Guzmán Ochoa; sentencia No. 122 de 7 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santuario, departamento de Antioquia, declarando la muerte presunta por desaparecimiento de Carlos Iván Guzmán Ochoa; y Registro Civil de defunción No. 05768752.

como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 201 / 1716

Víctimas: ADOLFO MORALES VARGAS[1283], 40 años, ganadero

JAVIER GONZÁLEZ[1284], 35 años, administrador de finca

DORA LUCÍA FLÓREZ[1285], 38 años, comerciante

JULIO CÉSAR LUCERO FLÓREZ[1286], 19 años, estudiante

Postulado: JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, exacciones o contribuciones arbitrarias, amenazas[1287]

Fecha y lugar: 7 de octubre de 2001. Vereda La Danta, Puerto Triunfo

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[1283] Identificado con cédula de ciudadanía 6.766.365.
[1284] Identificado con cédula de ciudadanía 3.079.293.
[1285] Identificada con cédula de ciudadanía 43.035.710.
[1286] Identificado con cédula de ciudadanía 3.481.821.
[1287] La materialidad se encuentra soportada con la Copia de certificación de la Fiscalía 16 Especializada de Medellín, sobre el trámite de la investigación No. 589835 por la desaparición forzada de Adolfo Morales Vargas, misma que inició en la Fiscalía Destacada ante el Gaula – Rural – Antioquia por secuestro; denuncia No. 025 Instaurada el 1 de marzo de 2003 por Ofelia Morales Vargas; declaración de Dora Lucia Flórez Martínez, compañera sentimental de Adolfo Morales Vargas; declaración de Hugo Humberto Giraldo Ochoa; declaración de Amali Muñoz Pena, esposa de Javier González; declaración de Carlos Eduardo Valencia García; Fotocopia del oficio No. 0689 del 22 de mayo de 2002, signado por el fiscal Especializado Delegado ante el Gaula Rural Antioquia, mediante el cual solicito al Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón, abstenerse de efectuar cualquier trámite que habilite la materialidad del traspaso de propiedades a nombre de Adolfo Morales Vargas; resolución de 6 de marzo de 2003; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 21120, diligenciado por María Ofelia González, madre de Javier González; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Julio César Lucero Flórez, hijo de crianza de Adolfo Morales; entrevista de 5 de marzo de 2010 de Julio César Lucero Flórez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 349079, diligenciado por Alejandro Morales; informe de policía judicial No. 11-10835, de funcionario adscrito a la Subunidad Elite de persecución de bienes Para la Reparación de Victimas; oficio No. 337 del 21 de septiembre de 2013, signado por el Fiscal 178 Seccional adscrito a la Subunidad de apoyo – Exhumaciones- con sede en Medellín, sobre actividades para la recuperación de los cuerpos de las víctimas, con la participación de los postulados LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y Carlos Arturo Giraldo Valencia; prospección negativa Rad. No 462-2013 diligencia del 10 de septiembre de 2013 en la Finca la Negra del Corregimiento de la Danta en busca del cuerpo de Javier González; prospección negativa Rad. 462-2013 del 11 de septiembre de 2013 en la Finca los patios del Corregimiento de la Danta en busca del cuerpo de Adolfo Morales Vargas; confesión de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA.

«854. El ciudadano Adolfo Morales Vargas fue retenido por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, el 7 de octubre de 2001, en el predio de su propiedad conocido como La Risaralda, ubicada en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia y trasladado a un lugar que no fue precisado. Sin embargo, el nombrado logró evadirse del lugar de cautiverio pocos días después de la retención.

855. Trascurridos unos días Morales Vargas regresó al lugar donde fue sustraído, pero, volvió a ser capturado ilegalmente por el grupo paramilitar junto con Javier González, quien para la época se desempeñaba como administrador del predio de propiedad de Morales Vargas, esto es, de la finca La Risaralda. Los secuestrados fueron entregados a miembros de la Oficina de Envigado, quienes se encargaron de desaparecerlos y asesinarlos.

856. De conformidad con los medios suasorios incorporados a la actuación, se logró establecer que Morales Vargas era obligado a entregar una contribución, mal denominada cuota o vacuna, que exigía la organización a cambio de seguridad. De igual modo, que por razón del hecho resultaron amenazados Dora Lucia Flórez y Julio Cesar Morales.

857. Ahora bien, la Fiscalía acreditó en el presente asunto que en diligencia de versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias MacGyver,[1288] adujo que se había enterado por el comandante Carlos Castaño que la razón para asesinar a Morales Vargas radicaba en que éste último era señalado de ser testaferro del cabecilla de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, FARC, alias "Grannobles" empero, que la orden de asesinar al nombrado no la había dado Carlos Castaño sino que se trataba de una acción de alias "Daniel", jefe de la Oficina de Envigado, quien había contactado a gente del mismo ZULUAGA

[1288] Así lo manifestó el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA en diligencia de versión libre el 19 de diciembre de 2011.

ARCILA alias MacGyver para cometer el hecho y hacer creer que el hecho lo habían cometido los paramilitares.

858. En efecto, manifestó alias "MacGyver" que la forma para lograr el cometido consistió en que alias "Daniel", jefe de la Oficina de Envigado contactó a alias "Chuqui" y alias "Villa", integrantes del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas del Magdalena Medio para que secuestraran y asesinaran a las víctimas, con la finalidad de hacer creer que la orden la había dado el propio Carlos Castaño y, además, que Roger Hernando Sánchez Vásquez alias "Camilo Guerrillo" comandante del Frente José Luis Zuluaga y el desmovilizado Jhon Jairo Bonilla Quinchía alias "Guerrero", permitieran la participación del grupo ilegal.

859. No obstante, advierte la Sala que en el presente hecho no ha quedado claro quien fue la persona que efectivamente dio la orden para que se cometiera la conducta, esto es, si se trató de una orden dada al interior de la organización, si la dio Carlos Castaño (de quien no se tiene relación de mando directa con estas autodefensas) o si realmente la dio alias "Daniel". Lo único que se conoce con certeza es que en el hecho participaron como autores materiales los integrantes del Frente José Luis Zuluaga, tanto así que ni el mismo ZULUAGA ARCILA conoce con claridad las circunstancias en las que sucedieron los acontecimientos, tal como se evidencia en la audiencia concentrada donde fue indagado de manera directa por el hecho».

Es importante precisar que en sesión de audiencia concentrada de 2 de febrero de 2018 y a manera de complemento, la Fiscalía destacó la participación del Postulado JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», quien en diligencia de versión libre y en relación con esta hecho indicó, que se encontraba con el comandante «*Monoguerrillo*», «*Chuky*» y «*Villa*», cuando arribaron dos hombres en una moto y hablaron con el precitado comandante; 10 o 15 minutos más tarde, se desplazaron en un vehículo Renault Clio hacia la Danta e interceptaron a la víctima cuando se movilizaba en un carro Toyota de color verde, la detuvieron y dejaron bajo la custodia de los dos sujetos que iban en moto.

Comoquiera que 8 días después alias «*Monoguerrillo*» fue informado que el señor Adolfo Morales Vargas había escapado, se dirigieron nuevamente a la Danta para capturarlo, para lo cual, BONILLA QUINCHÍA se ubicó a la entrada del pueblo con el fin de esperarlo, sin embargo, fue informado por alias «*Chuky*» que habían logrado la retención de la víctima.

Es de aclarar, que la Sala legaliza del delito de secuestro simple por la retención acaecida el 7 de octubre de 2001, es decir, antes de la evasión de la víctima; no obstante, lo legaliza como secuestro simple, que no agravado, habida cuenta que la Fiscalía no discriminó cuál circunstancia de agravación punitiva se tipificó y la Judicatura no tiene la facultad legal de subsanar ese yerro u omisión.

Hecho 202 / 1718

Víctima: DEIBIS JOSÉ NOGUERA RODRÍGUEZ[1289], alias «*Costeño*», 27 años, oficios varios

Postulados: JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos[1290]

Fecha y lugar: 1° de diciembre de 2004. El Carmen de Viboral

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser

[1289] Identificado con cédula de ciudadanía 7.142.878.
[1290] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29587, diligenciado por Sandra Natalia Gallego Gómez; entrevista rendida por Sandra Natalia Gallego Gómez el 17 de julio de 2011; fotocopia de certificación emitida por la Fiscalía Seccional de Rionegro, investigación No. 146512, por desaparición forzada de Deibis José Noguera Rodríguez y certificación de que el 11 de octubre de 2011 se dispuso diligencia de exhumación con la finalidad de rescatar el cuerpo del desaparecido, de acuerdo con la información suministrada por Natalia Gallego Gómez, con resultado negativo; entrevista de Natalia Gallego Gómez el 28 de noviembre de 2011; Acta de prospección fecha 9 de febrero de 2011 - diligencia de exhumación negativa; y diligencia de prospección radicado 399/12 de 24 de mayo de 2012, resultado negativo.

congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«*868. De conformidad con la presentación del hecho efectuada por la Fiscalía Delegada, se supo que el 1 de diciembre de 2004 en horas de la mañana Deibis José Noguera Rodríguez salió de su residencia ubicada en el barrio Ospina del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, con destino al lugar conocido como el zoológico donde se reuniría con unos amigos a practicar juegos de azar de los cuales obtenía su sustento, pues según acreditó el ente acusador, la esposa del nombrado Noguera Rodríguez indicó que debido a un accidente que éste había sufrido durante una pelea había perdido parte de sus capacidades motoras e intelectuales lo que le impedía ejercer una labor o profesión.*

869. De igual modo, indicó que en el camino fue interceptado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio sin que hasta la fecha se conozca su paradero, además, porque no ha sido encontrado y menos aún, hallado su cuerpo en caso de haber sido asesinado.

870. En sustento de lo anterior, aseveró el representante de la Fiscalía que en diligencia de versión libre el postulado John Jairo Bonilla Quinchía alias "Guerrero" manifestó que Óscar Albeiro Tabares alias "Marcos", comandante de El Carmen de Viboral y La Unión, Antioquia, le hizo entrega de la víctima en ésta última población, para ser llevado en una camioneta conducida por Rubén Darío Ocampo Ramírez alias "Andrés", ya fallecido, a la vereda El Guarango, donde finalmente fue asesinado con arma de fuego y lanzado al rio Buey. Así mismo, que el asesinato se había ordenado porque a pesar de tratarse de un integrante de la organización, estaba informando al Ejército sobre los movimientos del grupo ilegal. Por último, que la víctima fue despojada de su celular.

871. Ahora bien, en desarrollo de la audiencia concentrada, ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver" aseveró que Noguera Rodríguez pertenecía a la

organización, por ende, que no resultan coherentes las indicaciones de la esposa de la víctima en relación a que se trataba de una persona con problemas físicos o mentales, entre otras razones, porque a cada uno de los integrantes de la organización armada ilegal se le hacía un examen previo de admisión donde se revisaban las facultades personales propicias para ejercer la función que prestaría pero además, porque la víctima acababa de salir del Ejército de prestar el servicio militar. En este sentido, aseveró que incluso tenía en su poder la hoja de vida de la víctima que lo acreditaba como integrante de la estructura.

872. También afirmó que existía información al interior del grupo referida a la probable entrega de datos que Noguera Rodríguez le estaría dando al Ejército. Por lo tanto, que para confirmarla o descartarla se ordenó el traslado del nombrado a la Unión, Antioquia y que estando allí se le tendió un señuelo en el cuál cayó y por ello fue descubierto, razón por la cual fue transportado en una camioneta y llevado hasta un paraje donde estaba situada una antena repetidora y allí fue asesinado e inhumado, descartando así que hubiese sido lanzado al río, pues según indicó, existía una información equivocada en cuanto a que había sido inhumado en la rivera del rio y la fosa arrasada en una crecida de éste.

873. En este orden de ideas y, después de solicitar el aplazamiento del caso, la Fiscalía confirmó la información aportada por el postulado ZULUAGA ARCILA con sustento en las versiones de otros postulados».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», a título de coautoría, por tanto, la Sala lo legalizará y condenará a los precitados por la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio agravado y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 104.7 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 203 / 2343

INCURSIÓN ARMADA A ZONA RURAL DE SONSÓN Y ARGELIA

Víctimas: CARLOS ALBERTO CASTAÑO OCAMPO[1291], 24 años, empleado

JHON JAIRO CASTAÑO OCAMPO[1292], 24 años, agricultor

DARÍO TORO GARCÍA[1293], 55 años, desempleado

MARCO TULIO OCAMPO MARTÍNEZ[1294], 79 años, agricultor

MARÍA ASCENSIÓN LOAIZA DE CIRO[1295]

LUZ MERY ARANGO OCAMPO[1296], 33 años, hogar

JULIO JOSÉ SEGURA ORTIZ

DARÍO ALEXIS SEGURA ARANGO

DIEGO ANDRÉS SEGURA ARANGO

JUAN DAVID SEGURA ARANGO

MARÍA DONELIA OCAMPO ARANGO

MIGUEL ÁNGEL ARANGO MORALES[1297], 74 años

CARLOS ALBERTO ARANGO OCAMPO

ALBA NURY ARANGO OCAMPO

DEYANIRA ARANGO OCAMPO

LILIANA ARANGO OCAMPO

JHON FREDY ARANGO OCAMPO

LINA ARANGO OCAMPO

EDUARDO ARANGO OCAMPO

LUZ MARINA ARANGO OCAMPO

GERMÁN DE JESÚS HENAO GALLEGO[1298]

MARCO LÓPEZ

CENOBIA CIRO

HORACIO ARENAS OROZCO[1299]

VÍCTOR ALFONSO ARENAS OROZCO

[1291] Identificado con cédula de ciudadanía 70.729.161.
[1292] Identificado con cédula de ciudadanía 70.729.162.
[1293] Identificado con cédula de ciudadanía 3.618.767.
[1294] Identificado con cédula de ciudadanía 3.612.095.
[1295] Identificada con cédula de ciudadanía 22.095.080.
[1296] Identificada con cédula de ciudadanía 43.461.842.
[1297] Identificado con cédula de ciudadanía 759.403.
[1298] Identificado con cédula de ciudadanía 3.586.295.
[1299] Identificado con cédula de ciudadanía 1.017.131.006.

EDILMIRA LOAIZA DE HENAO[1300], 59 años, hogar

LUZ AMPARO OROZCO DE ARENAS[1301]

JUAN DE JESÚS ARENAS

FRANCISCO JAVIER ARENAS OROZCO

OMAIRA ARANGO ARANGO[1302], 25 años, auxiliar de enfermería

GILBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ[1303], 66 años, agricultor

ALEXANDER DE JESÚS MARTÍNEZ[1304], 17 años, jornalero

MARLENY GÓMEZ SUÁREZ[1305], 30 años, hogar

JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ HENAO[1306], 23 años, agricultor

MIRIAM ROCÍO ESCOBAR SÁNCHEZ[1307], 27 años, hogar

JESÚS ANTONIO OROZCO TORO[1308], 61 años, agricultor

REGINA MARULANDA DE OROZCO[1309], 66 años, hogar

MARÍA GLADYS OROZCO MARULANDA[1310]

HUGO NORBEY OROZCO MARULANDA[1311]

MARTHA NOHELIA BUITRAGO LÓPEZ[1312], 33 años, hogar

CARLOS ENRIQUE BARRIENTOS[1313]

TERESITA ÁLVAREZ RAMÍREZ[1314], 40 años, hogar

TERESITA MARTÍNEZ GIRALDO[1315], hogar

ÉDGAR DARÍO SERNA OCAMPO[1316], 27 años, agricultor

ANA LUISA OCAMPO DE CASTAÑO[1317]

MANUEL ANTONIO CASTAÑO JURADO[1318]

JOSÉ ORLANDO TORO

[1300] Identificado con cédula de ciudadanía 21.892.145.
[1301] Identificado con cédula de ciudadanía 22.103.853.
[1302] Identificada con cédula de ciudadanía 43.381.833.
[1303] Identificado con cédula de ciudadanía 3.614.948.
[1304] Identificado con cédula de ciudadanía 19.188.191.
[1305] Identificada con cédula de ciudadanía 43.459.409.
[1306] Identificado con cédula de ciudadanía 70.729.625.
[1307] Identificada con cédula de ciudadanía 43.460.133.
[1308] Identificado con cédula de ciudadanía 3.618.054.
[1309] Identificada con cédula de ciudadanía 22.096.868.
[1310] Identificada con cédula de ciudadanía 3.618.054.
[1311] Identificado con cédula de ciudadanía 22.096.868.
[1312] Identificada con cédula de ciudadanía 43.458.655.
[1313] Identificado con cédula de ciudadanía 70.300.477.
[1314] Identificada con cédula de ciudadanía 22.103.755.
[1315] Identificada con cédula de ciudadanía 43.380.027.
[1316] Identificado con cédula de ciudadanía 70.728.365.
[1317] Identificada con cédula de ciudadanía 22.103.976.
[1318] Identificado con cédula de ciudadanía 3.613.190.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[1319]

Fecha y lugar: 14 a 21 de abril de 2002 – homicidios / mayo de 2002 – desplazamientos forzados. Zona rural de Sonsón

A mediados de abril de 2002, el Frente José Luis Zuluaga de las ACMM incursionó en zona rural de Sonsón y se dirigió hacia el municipio de Argelia, realizando control sobre la vía que conduce a esta última población, específicamente en Las Veredas Chaverras, Roblalito, La Paloma y en el sector conocido como La Quiebra de la vereda San Pablo. En este lugar permanecieron varios días y cometieron los ilícitos que a continuación se describen:

- Los homicidios de los hermanos Carlos Alberto y John Jairo Castaño Ocampo el 14 de abril de 2002. Estos jóvenes trabajaban hacía 7 años en la finca El Guamal, de propiedad del señor Gustavo Sánchez, y el día de los

[1319] La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción serial No. 03730541 de Carlos Alberto Castaño Ocampo; Registro Civil de Defunción serial No. 03730540 de John Jairo Castaño Ocampo; Registro Civil de Defunción serial No. 03730547 de Marco Tulio Ocampo Martínez; Informe de Necropsia de Marco Tulio Ocampo Martínez, a consecuencia de shock neurogénico secundario a traumatismo craneoencefálico severo secundario a proyectil de arma de fuego; declaración de Marco Antonio López Carvajal; declaración de María Ascensión Loaiza; certificación del Alcalde de Argelia sobre el desplazamiento masivo de Gilberto Escobar Sánchez; Registro Civil de Defunción serial No. 03730556 de Édgar Darío Serna Ocampo; denuncia de Omaira Arango Arango; Registros de Hechos atribuibles a GAOML diligenciados por Ana Luisa Ocampo Blandón; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Isaura Ocampo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Darío Toro; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Ana Luisa Ocampo de Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por María Ascensión Loaiza de Ciro; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Blanca Inés Ocampo de Serna; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Martha Nohelia Buitrago López; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Horacio Arenas Orozco; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Gilberto Escobar Sánchez Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Regina Marulanda de Orozco; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Marleny Gómez Suárez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Omaira Arango Arango; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por María Ascensión Loaiza de Ciro; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Edelmira Loaiza de Henao; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Teresita Álvarez Ramírez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Teresita Martínez Giraldo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Luz Mery Arango Ocampo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Miguel Ángel Arango Ocampo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por José Aldemar Sánchez Henao; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Miriam Rocío Escobar Sánchez; entrevista de María Ascensión Loaiza de Ciro; entrevista de Ana Luisa Ocampo Castaño; entrevista de Luz Mery Arango Ocampo; entrevista Horacio Arenas Orozco; declaración extra-proceso de Morelia Toro Arango y Dioselina Herrera Arango; Resolución No. 161 del ICBF, por medio de la cual adoptan medidas de protección a favor de los menores Víctor Alfonso Horacio Arenas Orozco; certificación de la Personería de Sonsón sobre desplazamiento de Jesús Antonio Orozco Toro, Regina Marulanda López y Gladys y Hugo Norbey Orozco Marulanda; Registro Civil de Defunción serial No. 4902831 Gilberto Escobar Sánchez; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Manuel Salvador Orozco Hurtado.

acontecimientos salieron de la casa a las 3:00 p.m. y se dirigieron a una reunión de la junta de acción comunal en la escuela de La Quiebra, sin embargo, como no llegó nadie, decidieron retornar en el bus que venía de Nariño con destino a Sonsón. A la altura del sitio conocido como El Páramo, el transporte público fue detenido por los paramilitares, quienes hicieron descender a todos los pasajeros, retuvieron a los hermanos e indagaron al conductor si los conocía y sobre el sitio en donde los había recogido, como este respondió que no los conocía e iban vestidos con botas y ropa de jornaleros, fueron tildados de guerrilleros y asesinados.

- El homicidio de Alexander de Jesús Martínez, alias «*Pichón*», el 15 de abril de 2002. La víctima contaba con 16 años de edad y vivía con su progenitora Teresita Martínez Giraldo en el sector La Aguada de la vereda La Paloma en Sonsón. Fue señalado por paramilitares de colaborar con la guerrilla y por esta razón lo asesinaron. Luego de matarlo, sus victimarios le quitaron la cabeza y no dejaron que la familia recogiera el cuerpo.

- La desaparición forzada de tres integrantes de un mismo grupo familiar, a saber: Juan de Jesús Arenas, Luz Amparo Orozco Orozco y Francisco Javier Arenas Orozco (hijo de los dos primeros), acaecida el 18 de abril de 2002. Esta familia residía en la vereda La Aguada, en una propiedad de la señora Regina Orozco Orozco –hermana de Luz Amparo–, y derivaba su sustento de la quema de carbón. El día de los sucesos llegaron a su residencia 3 hombres vestidos como militares y con brazaletes de las AUC, entraron a la fuerza, hicieron salir a todos y requisaron la casa supuestamente en busca de armas, empero, al no encontrar nada, aproximadamente a las 10:00 a.m., se llevaron a los esposos y a su hijo mayor –arriba nombrados–, dejando en la casa a sus hijos menores Horacio y Víctor Alfonso. Estos, en vista de que sus padres y hermano mayor no regresaban, a las 6:00 p.m. decidieron ir a la casa de su vecino Gilberto Escobar en la vereda La Paloma y allí pernoctaron.

Al siguiente día regresaron a la casa, pero no encontraron a sus familiares, por lo que retornaron a la casa de su vecino, en donde permanecieron aproximadamente 2 semanas.

En virtud de que en esa zona se presentaron combates entre la guerrilla y los paramilitares, se vieron forzados a desplazarse y buscar refugio en el hogar juvenil del municipio de Argelia. Aproximadamente 3 meses después y en razón a que el director del hogar fue amenazado, tuvieron que marcharse para Medellín a donde su abuela Sara María Orozco de Orozco, quien falleció el día 30 de mayo de 2006.

- El homicidio del señor Marco Tulio Ocampo Martínez, esposo de María Ascensión Loaiza de Ciro, el 21 de abril de 2002. Ese día, aproximadamente a las 9:00 a.m., guerrilleros y paramilitares sostuvieron combates en el sector de La Cuchilla de La Aguada, ubicándose los segundos en La Quiebra y los primeros en el sector de La Mina. Tras los enfrentamientos y a eso de las 3:30 p.m., Marco Tulio se dispuso a templar un cerco de un potrero y allí llegaron alrededor de 6 paramilitares. Estos conversaron con él, luego lo llevaron para el patio de la casa, y sin mediar palabra, lo asesinaron.

  Acto seguido requisaron la casa y se llevaron $1.800.000 que la víctima había retirado para ir con su esposa a Medellín, asimismo, las alhajas de oro y un novillo. Mientras se retiraban, uno de los victimarios abrió la boca del occiso y le sustrajo los implantes de oro que tenía.

  Es de advertir, que los paramilitares no dejaron recoger el cuerpo de Marco Tulio Ocampo Martínez y este quedó en ese sitio por aproximadamente 5 días, hasta que fue recogido por la Cruz Roja y llevado para el municipio de Argelia.

- Lesiones personales a la señora Omaira Arango Arango, enfermera del Hospital de Argelia, el 10 de mayo de 2002. Ese día la precitada se movilizaba en la ambulancia de la Institución con un paciente diagnosticado con apendicitis hacia el Hospital de Rionegro, cuando en el sector conocido como La Quiebra,

alrededor de 20 hombres armados que se identificaron de las ACMM los retuvieron, tildando al conductor y a ella de colaboradores de la guerrilla. Pese a este impase y como dijeron que eran neutrales, los dejaron continuar.

En el viaje de regreso a Argelia nuevamente fueron retenidos por los mismos hombres, se llevaron al conductor y a ella le propinaron patadas en el estómago mientras la insultaban. 3 horas después, el conductor regresó y les permitieron continuar el recorrido.

- El homicidio del joven Édgar Darío Serna Ocampo el 12 de mayo de 2002. El referido venía del municipio de Argelia de hacer unas compras y a la altura de la vereda Chaverras fue detenido por miembros de la ACMM, quienes, tras señalarlo de guerrillero, lo asesinaron.

Los hechos expuestos causaron temor en los habitantes de la zona, lo que los llevó al desplazamiento de sus hogares. Adicionalmente, algunos pobladores y sus familias fueron amenazados directamente por los integrantes de las autodefensas, señalándolos de auxiliadores de la guerrilla y obligándolos a abandonar sus predios. Entre las personas desplazadas forzadamente se encuentran:

- Ana Luisa Ocampo de Castaño y Manuel Antonio Castaño Jurado, padres de los hermanos Carlos Alberto y John Jairo Castaño Ocampo, asesinados el 14 de abril de 2002. Se desplazaron como consecuencia del doble homicidio de sus hijos.

- Teresita Álvarez Ramírez, junto con su esposo e hijos, entre ellos Jhony Alexander Sánchez Álvarez, residentes en el sector San Fernando de la vereda Chaverras del municipio de Sonsón, pues el domingo 14 de abril de 2002 llegaron los paramilitares a su lugar residencia, requisaron toda la casa y los tildaron de colaboradores de la guerrilla; a sus hijos les quitaron las botas y amenazaron con llevárselos para el sector de El Páramo.

Sin embargo, a eso de las 5:00 p.m. hubo enfrentamiento entre guerrilleros y paramilitares, quedando Jhony Alexander Sánchez Álvarez en medio del combate. En virtud de esa ofensiva armada, los paramilitares les dieron la orden de no salir de la casa.

Al otro día regresaron y exigieron que les dieran desayuno. Todas estas circunstancias generaron temor en los integrantes de la familia y motivaron su desplazamiento. Es preciso destacar que esa zozobra se vivió en la vereda más o menos por 2 meses.

- Darío Toro García y su hijo José Orlando Toro de 13 años de edad residían en la Finca La Aguada, localizada en el sector La Quiebra de la vereda San Pablo, jurisdicción de Sonsón. El resto de su familia no vivía en la vereda a causa de las constantes amenazas de la guerrilla de llevarse a los jóvenes.

  Toro García adujo que los paramilitares ingresaron a la zona el 14 de abril de 2002 y asesinaron a mucha gente, destacando a los 2 hijos del señor Manuel Antonio Castaño Jurado. En dicha incursión a él le retuvieron a su menor hijo para asegurar la entrega del ganado que tenía en la finca y que era un aproximado de 75 reses. Todo lo cual fue ordenado por el comandante conocido como «*Alejandro*», quien además le quitó los documentos de identidad y una tarjeta débito de la cuenta de ahorros que tenía en Bancafé, lo obligó a darle la clave, y le sustrajo $3.000.000.

  Al señor Darío Toro García no lo dejaron volver a entrar a la finca y tuvo que permanecer donde un amigo en el casco urbano de Sonsón entre el 14 y el 23 de abril y mientras sacaban el ganado; labor que fue realizada durante esos días y en diferentes viajes de camión. Tras llevarse todos los semovientes y sacarle el dinero de su cuenta de ahorros, mandaron caminando a su hijo hasta Sonsón, donde él lo recibió y terminó con su zozobra.

  Posterior, fue hasta La Danta y le comentó la situación al comandante «*MacGyver*». Días después este le hizo muchas preguntas, lo investigó, le

devolvió los $3.000.000 y lo envió para La Unión a buscar a otro comandante para ver qué ganado encontraba. En La Unión se entrevistó con quien dijo ser «*Julio*», este lo llevó para una vereda, le señaló un ganado que tenían en un potrero y le dijo, eso es lo que hay. Eran unos terneros mal tenidos que le tocó recibir, llevarlos para Medellín y venderlos en la subasta de la feria.

Volvió a entrevistarse con «*MacGyver*» y le comentó que el ganado que le habían dado era muy poco y el más malito. Este le contestó que volviera a La Unión a hablar otra vez con «*Julio*» para ver que respondía, ya que ellos no solían quedarse con nada que fuera bien habido, sin embargo, le puso de presente que «*Alejandro*» (quien le arrebató los animales y el dinero) le había dicho, que él tenía que ser guerrillero, dado que en esa vereda la gente era muy pobre y nadie podía tener tanto ganado.

De nuevo fue hasta La Unión pare ver si podía recuperar más reses, no obstante, «*Julio*» afirmó que la versión que le llevaba de «*MacGyver*» era diferente a lo que este le había ordenado, por tanto, aseguró, entablaría nueva comunicación con ese comandante para decidir lo que harían. Esta fue la última vez que habló con ellos porque le dio temor que lo asesinaran y decidió dejar las cosas así.

Destacó, que el ganado que se llevaron en ese tiempo costaba más o menos $90.000.000; que no había declarado antes ni puesto en conocimiento de las autoridades lo sucedido por miedo; y desde que salió de la vereda, su finca quedó abandonada y solamente iba cada 3 o 4 meses a ver cómo estaba.

- Teresita Martínez Giraldo y su compañero Miguel Bustamante se desplazaron en razón del homicidio Alexander de Jesús Martínez, hijo de la primera.

- María Ascensión Loaiza de Ciro se desplazó como consecuencia del asesinato de su cónyuge Marco Tulio Ocampo Martínez.

- Edelmira Loaiza de Henao y Germán de Jesús Henao Gallego residían en la finca La Víbora en el sector conocido como Las Estancias, jurisdicción del municipio de Sonsón, y en mayo de 2002 los constantes combates entre paramilitares y la guerrilla los obligaron a desplazarse. Lo hicieron en el carro de bomberos y en compañía de otras 3 familias, entre estas, al parecer, estaba la del señor Julio Segura.

- Gilberto Escobar Sánchez vivía en la finca La Margarita, ubicada en la vereda La Paloma en el municipio de Sonsón, y en mayo de 2002 se desplazó a la población de Argelia dado el temor originado por la presencia de paramilitares y el asesinato de varios pobladores a mano de estos. En la señalada localidad le dieron albergue provisional por 1 mes en el hogar juvenil y luego se hospedó 3 meses en una habitación.

  Como consecuencia de su desplazamiento forzado se afectó 1 cosecha de café que ascendía aproximadamente a 150 arrobas, además 8 reses y algunas gallinas.

- La familia conformada por Julio José Segura Ortiz y Luz Mery Arango Ocampo, junto con sus hijos Dairo Alexis, Diego Andrés y Juan David Segura Arango; además de los padres del primero, Miguel Ángel Arango Morales y María Donelia Ocampo Arango, y los hermanos de la segunda, Carlos Alberto, Alba Nury, Deyanira, Liliana, Jhon Fredy, Lina, Eduardo y Luz Marina Arango Ocampo, todos ellos agregados de una finca localizada en el sector de La Aguada, vereda La Paloma de la jurisdicción de Sonsón, el 5 de mayo de 2002 se desplazaron de manera forzada al casco urbano de esa municipalidad y en razón de los homicidios cometidos por los paramilitares que incursionaron en la zona, en especial, por el asesinato de Tulio Ocampo, su vecino; así como por la desaparición de 3 integrantes de una misma familia, esto es, de Juan de Dios Arenas, su esposa Amparo Orozco Orozco y el hijo de la pareja Javier Arenas Orozco.

- El hogar constituido por Marcos López (fallecido), Senobia Ciro e hijos.

- Los hermanos Horacio y Víctor Alfonso Arenas Orozco, hijos de la pareja desaparecida e integrada por Juan de Jesús Arenas y Luz Amparo Orozco.

- Marleny Gómez Suarez, su esposo y sus 2 hijos residían en la finca La Parcela de la vereda La Paloma en Sonsón, y en mayo de 2002, los paramilitares ingresaron a la vereda y se enfrentaron a la guerrilla, obligando a desplazarse a todas las familias que habitaban el sector. Ellos, en particular, huyeron hacia Argelia, mientras otros al casco urbano de Sonsón.

  Cabe resaltar, que en la vereda sólo se quedó una familia que desafortunadamente fue asesinada por los paramilitares.

- Miriam Rocío Escobar Sánchez vivía con sus 3 hijos en la vereda La Paloma en Sonsón, población en la hacía fuerte presencia el Frente 47 de la guerrilla de las FARC, que en 1999 se apoderó del municipio como consecuencia del retiro de la Policía y el Ejército de Argelia. Por lo anterior, en abril de 2002 las ACMM incursionaron en las veredas La Paloma, La Quiebra, Rancho Largo y La Julia, generando combates y paros armados que obligaron a los lugareños a desplazarse hacia Argelia y albergarse en el hogar juvenil, en donde permanecieron alrededor de 2 meses.

  De acuerdo con los testimonios de la población, los paramilitares iban entrando y acabando con todo lo que encontraran a su paso, y la guerrilla, haciéndoles frente, permanecían cerca de las casas. Transcurrido el término señalado y cuando la zona estaba en relativa calma, algunas familias, a propio riesgo, regresaron a sus veredas y hogares.

  En el caso particular, esta familia encontró su casa completamente revolcada y con las puertas tumbadas; igualmente, perdidos sus cultivos de café y sus animales (5 reses, gallinas y pollos).

- José Aldemar Sánchez Henao y su familia residían en la vereda La Paloma, cuando en horas de la mañana del domingo 27 de abril de 2002, empezó un enfrentamiento entre las FARC y los paramilitares, lo que motivó su desplazamiento. Se fueron por la carretera hasta llegar a Argelia. Allí el alcalde municipal, aproximadamente a las 6:00 p.m., alojó a los desplazados en el Hogar Juvenil. En ese lugar les dieron comida y elementos de aseo.

  Pasado un mes, José Aldemar Sánchez Amado y su familia regresaron a la finca, encontrándola con la puerta abierta y señales de disparos. No encontraron sus animales ni 30 cargas de café.

- En abril de 2002 Jesús Antonio Orozco Toro salió de la finca La Margarita, localizada en la vereda El Oro de Argelia, en donde residía con su familia, se dirigió al casco urbano de Sonsón con el fin de hacer mercado y como estaba muy enfermo decidió quedarse en esa población para ir al médico. Cuando iba a regresar, en la empresa de transporte le informaron que la guerrilla había decretado un paro armado indefinido, por lo que no pudo viajar. El paro duró algo así como 6 semanas (entre abril y mayo de 2002), tiempo en el que quedó incomunicado de su esposa Regina Marulanda López y de sus hijos María Gladys y Hugo Norbey Orozco Marulanda.

  El lunes 13 de mayo de 2002, iba por la carretera que de Sonsón conduce a Argelia, cuando aproximadamente 150 sujetos, que dijeron pertenecer a las autodefensas, lo retuvieron y lo golpearon en repetidas ocasiones porque decían que era auxiliador de la guerrilla. Seguidamente, le preguntaron por personas que conociera y pertenecieran a la guerrilla. Debido a que respondió que no conocía a nadie, lo amenazaron con matarlo si no decía la verdad y le pusieron 2 cuchillos en el cuello y un revolver en la cabeza.

  La incertidumbre terminó cuando uno de los paramilitares lo distinguió, lo que evitó que lo asesinaran. Lo dejaron ir con la condición de regresar con el número de teléfono de la casa, y así lo hizo, pero allí le dijeron que no podía volver al predio rural, por tanto, tuvo que enviarle razones a su esposa para que

dejara tirada la finca, lo que efectivamente sucedió en horas de la noche del 16 de mayo de 2002.

Esta situación hizo que perdiera su ganado, las bestias, cerdos, gallinas y cosechas de maíz, trigo, caña y demás. Estando desplazados en Sonsón, los paramilitares empezaron a extorsionarlos, a pedirles dinero, pero como no tenían plata, ya que habían abandonado la finca, decidieron irse para la población de San Pedro de los Milagros, en el departamento de Antioquia.

- Martha Nohelia Buitrago López vivía con su esposo Carlos Enrique Barrientos y sus 7 hijos en la finca La Merced, ubicada en la vereda La Paloma. Aproximadamente el 20 de mayo de 2002, un día domingo en horas de la mañana, pasó por la finca la guerrilla del Frente 47 de las FARC; pasadas unas horas volvió a pasar un grupo armado, pero fue reconocido como autodefensas porque en el pecho de los integrantes decía AUC. Estos entraron a la casa haciéndose pasar por el Frente 47 y afirmaron que las autodefensas los estaban persiguiendo, motivo por el cual, debían entregar el radio de comunicaciones que los compañeros habían dejado a guardar allí e insistieron varias veces, pero la respuesta siempre fue negativa.

  Preguntaron por el nombre de su esposo y ella se los dijo, sin embargo, les aclaró que en ese momento se encontraba en Argelia mercando. Los sujetos se marcharon y regresaron casi que de inmediato diciendo: «*que, si se encontraban con los otros, ellos regresarían, y ya sabían a qué*». Al rato se escucharon bombas y disparos, se estaban enfrentando la guerrilla y las autodefensas. De inmediato la señora Martha Nohelia Buitrago tomó a sus 7 hijos y se marchó para la casa de un vecino Julio Arango, donde pernoctaron.

  Al día siguiente regresaron a la casa a esperar a su esposo. Cuando éste llegó se desplazaron a la población de Argelia.

> Es de advertir que para lograr lo anterior, Carlos Enrique Barrientos tuvo que pedir permiso a la guerrilla para ir por su familia y que estos le concedieron sólo dos horas para esa finalidad.

Las situaciones fácticas acaecidas en la incursión armada a la zona rural de Sonsón (21 hechos), sintetizadas en precedencia, fueron aceptadas por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautores de 5 *homicidios en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Ahora bien, la Sala no legalizará los delitos de tentativa de homicidio en persona protegida por los hechos de los que fueron víctimas Omaira Arango Arango y José Antonio Orozco Toro, toda vez que los comportamientos del GAOML, conforme la imputación fáctica de la Fiscalía, no encuadran en el tipo penal señalado, sino que describe y son propias del tipo penal de lesiones personales en persona protegida, previsto en el artículo 136 *ibídem*. Tal consideración sin perjuicio de la flexibilidad probatoria propia de los procesos transicionales, en la media que malear el régimen probatorio, en manera alguna significa vulnerar el principio de estricta tipicidad. En este orden de ideas, la Sala legalizará esta conducta punible, misma por la cual serán condenados los precitados postulados.

Asimismo, teniendo en cuenta que la descripción de este hecho, conformado por varias situaciones fácticas con coincidencias *temporo* espaciales, pero en todo caso independientes; además, que elementos materiales que le sirven de sustento, evidencian la comisión de los delitos de *desaparición forzada*, previsto en el

artículo 165 de la codificación penal, siendo las víctimas los integrantes de un mismo núcleo familiar, a saber: Juan de Jesús Arenas, Luz Amparo Orozco Orozco y Francisco Javier Arenas Orozco, la Sala **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue y formule imputación y acusación por el anotado punible en contra de los autores mediatos y materiales de esta estructura criminal.

Por último, comoquiera que en el caso Darío Toro García, su hijo José Orlando Toro contaba con 13 años de edad cuando lo privaron de la libertad condicionándola a la satisfacción de las exigencias formuladas por el grupo armado ilegal, se configuró, probablemente, el delito de *toma de rehenes*[1320] (art. 148 *ibídem*), o en su defecto, *secuestro extorsivo agravado* (art. 169 y 170 numerales 1, 8 o 16 *ibídem*), habida cuenta que fue retenido y separado de su padre por un tiempo prolongado para garantizar que este entregara todo su ganado y dinero, la Sala **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue y, de encontrar mérito, formule imputación y acusación por el anotado punible en contra de los autores mediatos y materiales de esta estructura criminal.

Hecho 204 / 2732

Víctima: MARÍA NOHEMY GÓMEZ DE MORALES[1321], 49 años, ama de casa
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA
Conducta punible: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa[1322]
Fecha y lugar: 27 de agosto de 2002. San Luis (ruta a San Joaquín)

El 27 de agosto de 2002, la ciudadana María Nohemy Gómez de Morales se encontraba en el jardín de su residencia, localizada en el sector semi-urbano de San Joaquín, jurisdicción del municipio de San Luis, cuando fue alcanzada por un artefacto explosivo que le causó lesiones en varias partes de su cuerpo. En razón

[1320] Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007.
[1321] Identificada con cédula de ciudadanía 22.007.982.
[1322] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 59293, diligenciado por María Nohemy Gómez de Morales; entrevista rendida por la precitada; e investigación previa No. 2164 adelantada por la Fiscalía 24 seccional de Puerto Triunfo.

de ello, inmediatamente fue trasladada al Hospital San Rafael de dicho municipio, sin embargo, teniendo en cuenta la gravedad de sus heridas, la remitieron al Hospital de Rionegro y luego al Hospital Universitario San Vicente de Paul en Medellín, lugar en el que permaneció hospitalizada por 12 días.

De acuerdo con lo manifestado en diligencia de versión libre por los postulados, la descripción fáctica se dio como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados que hacían presencia en la zona, entre ellos las ACMM; a lo que debía sumarse, que cerca de la residencia de la víctima era dejado mucho material explosivo de los señalados grupos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en grado de *tentativa*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 205 / 3262

Víctima: JOHYDER DE JESÚS ARCILA CARDONA[1323], 20 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conducta punible: Homicidio en persona protegida[1324]

Fecha y lugar: 16 de noviembre de 2003. Vereda Sonadora, El Carmen de Viboral

[1323] Identificado con cédula de ciudadanía 71.112.641.
[1324] La materialidad se encuentra soportada con el informe de policía judicial No. 11-150473 del 23 de febrero de 2012; entrevista y declaración de Gladis Amparo Cardona Ramírez, madre de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 41194, diligenciado por la precitada; registro civil de defunción de Johyder de Jesús Arcila Cardona, serial 04221626; Oficio de la Administración municipal de El Carmen de Viboral informando que el homicidio del precitado se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y ya fue indemnizado; Protocolo de Necropsia de 16 de noviembre de 2003; y acta de levantamiento del cadáver de 16 de noviembre de 2003.

El 16 de noviembre de 2003, el ciudadano Johyder de Jesús Arcila Cardona salió a las 11:00 a.m. de su residencia ubicada en el barrio el Progreso de El Carmen de Viboral, para dirigirse hacia el Parque Principal de la mencionada población. Al llegar, fue interceptado por 2 hombres armados pertenecientes a las ACMM que se movilizaban en una motocicleta, quienes lo obligaron a subirse al medio de transporte para dirigirse a la zona veredal.

En horas de la noche de ese mismo día, Johyder de Jesús Arcila Cardona apareció muerto en vía plena vía pública de la vereda Sonadora de la mencionada población.

El postulado JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA manifestó en versión libre, que dio la orden de asesinar a la víctima porque alias «*Muela Coca*» lo reconoció como colaborador de la guerrilla. Aclaró, que dicha orden fue dada a ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», quien, en compañía del primero, lo recogió para posteriormente llevar a cabo el asesinato en la vereda Sonora.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 206 / 3263

Víctimas: PEDRO ANTONIO GALEANO VALENCIA[1325], 29 años, agricultor

ADRIANA PATRICIA HENAO POSADA[1326], 26 años, ama de casa

YULIANA ANDREA GALEANO HENAO[1327], 5 años

[1325] Identificado con cédula de ciudadanía 71.115.430.
[1326] Identificada con cédula de ciudadanía 43.714.066.

DANIELA ALEJANDRA GALEANO HENAO[1328], 4 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso[1329]
Fecha y lugar: 22 de noviembre de 2003. Vereda Cristo Rey, El Carmen de Viboral

El 22 de noviembre de 2003, Pedro Antonio Galeano Valencia se encontraba frente al polideportivo de El Carmen de Viboral, cuando unos hombres que hacían parte de las ACMM se lo llevaron en una camioneta verde; posteriormente apareció su cuerpo sin vida en la vereda Cristo Rey, señalado de colaborar con la guerrilla.

Debido a la intimidación ejercida por el GAOML, la esposa del occiso Adriana Patricia Henao Posada, se vio en la obligación de desplazarse juntos con sus hijas Yuliana Andrea Galeano Henao y Daniela Alejandra Galeano Henao de 5 y 4 años de edad, respectivamente, con destino a la capital de la República.

En versión libre el postulado Óscar Albeiro Tabares, manifestó que Pedro Antonio Galeano Valencia trabajaba con la guerrilla porque alias «*Andrés*», entre otros, así se lo confirmó.

Este hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES

[1327] Identificada con cédula de ciudadanía 1.073.715.901.
[1328] Identificada con tarjeta de identidad 990714-07272.
[1329] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29553, diligenciado por Adriana Patricia Henao Posada; certificación de la Fiscalía 58 Seccional de Rionegro sobre investigación No. 100787 por el homicidio de Pedro Antonio Galeano Valencia; entrevista de Blanca Oliva Valencia de Galeano, madre de la víctima asesinada; Registro Civil de Defunción serial 04221624 de Pedro Antonio Galeano Valencia; tarjeta decadactilar de la víctima; consulta VIVANTO; Protocolo de Necropsia No. 044 de Pedro Antonio Galeano Valencia, en el que se concluyó que el deceso obedeció a laceración encefálica debido a heridas en cráneo, por proyectil de arma de fuego; Acta de Levantamiento de Cadáver de 22 de noviembre de 2003, zona rural de Cristo Rey; declaración de Adriana Patricia Henao; entrevista de Adriana Patricia Henao.

VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 207 / 3265

Víctima: JULIÁN DAVID ZULUAGA GIRALDO[1330], 20 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conducta punible: Homicidio en persona protegida[1331]

Fecha y lugar: 11 de enero de 2004. El Carmen de Viboral

En horas de la noche del 11 de enero de 2004, Julián David Zuluaga Giraldo se encontraba a la entrada de su residencia en el barrio Las Brisas del municipio de El Carmen de Viboral, cuando llegaron dos hombres armados pertenecientes a las ACMM, quienes sin mediar palabra le dispararon en repetidas ocasiones con arma de fuego ocasionando su deceso inmediato. De acuerdo con las versiones libres de los postulados del grupo armado, la razón por la que le cegaron la vida fue su señalamiento como colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS

[1330] Identificado con cédula de ciudadanía 71.118.437.
[1331] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29917, diligenciado por Mario Giraldo Zuluaga, en calidad de padre de la víctima; entrevista de Mario Giraldo Zuluaga; Registro Civil de defunción de la víctima; Tarjeta decadactilar de la víctima; consulta VIVANTO; Acta de Levantamiento e Inspección de cadáver de Julián David Zuluaga Giraldo; Protocolo de Necropsia en el que se concluyó que el deceso se produjo como consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a laceraciones encefálicas múltiples por proyectil de arma de fuego; declaración del PT. Adrián Laberto Triana Palomo; y estudio de balística forense.

EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 208 / 3266

Víctima: LUIS EVELIO ARBELÁEZ LONDOÑO[1332], 37 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1333]

Fecha y lugar: 7 de febrero de 2004. Vereda Viboral, El Carmen de Viboral

El 7 de febrero de 2004, el ciudadano Luis Evelio Arbeláez Londoño, apodado «*La Mula*», se encontraba en el Parque Principal del municipio de El Carmen de Viboral, cuando varios hombres vestidos de civil que se movilizaban en una camioneta se lo llevaron con destino a la vereda Viboral, en donde fue ultimado y su cuerpo dejado sobre la vía.

En diligencia de versión libre el postulado JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», indicó que la víctima era señalada de miliciano de las FARC; igualmente, que para el momento de los acontecimientos se encontraba con alias «*Muela Coca*», quien dicho sea de paso, le proporcionó información sobre el presunto guerrillero, por lo que procedió a ordenarle a ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», que lo matara, para lo cual, este lo amarró hasta su último destino.

[1332] Identificado con cédula de ciudadanía 71.112.954.

[1333] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 111435, diligenciado por José Libardo Arbeláez Londoño, en calidad de hermano de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41368, diligenciado por Ana Judith Jaramillo Gómez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por María Marleny Quintero Toro, en calidad de compañera permanente de la víctima; entrevista de José Libardo Arbeláez Londoño; constancia de la Fiscalía 57 Seccional de Rionegro sobre investigación por este homicidio; entrevista de María Marleny Quintero Toro; Tarjeta Decadactilar de la víctima; Registro civil de defunción de la víctima; Reporte VIVANTO; Acta de levantamiento de cadáver de 7 de febrero de 2004 en la vereda Viboral; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó que la muerte de la víctima fue producto de Shock neurogénico secundario a laceración encefálica ocasionada por heridas por arma de fuego; y dictamen de balística forense.

La circunstancia fáctica descrita fue aceptada por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, tipo penal por el que condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en calidad de autores mediatos, y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», en calidad de coautores.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 209 / 3267

Víctima: FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA[1334], conocido como «*Negro*» o «*Pacho*», 42 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conducta punible: Homicidio en persona protegida[1335]

Fecha y lugar: 12 de febrero de 2004. El Carmen de Viboral

El 12 de febrero de 2004**,** Francisco Antonio González García, conocido como «*Negro*» o «*Pacho*», consumía marihuana en el sector conocido como El Pórtico del barrio la María de El Carmen de Viboral, cuando arribaron 2 integrantes de las ACMM al mando de alias «*Marcos*» y lo asesinaron con arma de fuego bajo la sindicación de ser vicioso y miliciano de la guerrilla.

[1334] Identificado con cédula de ciudadanía 71.112.065.

[1335] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30031, diligenciado por Gloria Isabel González García, en calidad de madre de la víctima; entrevistas a la precitada el 19 de julio 2011 y 4 de febrero 2017; Registro Civil de Defunción de la víctima; Tarjeta decadactilar de la víctima; Certificado de Defunción; Necropsia No.012 de 13 de febrero de 2004, en el que se concluyó que la víctima falleció por shock neurogénico secundario a laceración encefálica y del tallo cerebral secundaria, heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego; Acta de Inspección al cadáver de Francisco Antonio González García; y declaración de José Fernando González García, hijo de la víctima directa.

En diligencia de versión libre el postulado JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», señaló reconoció esa muerte y la participaron de alias «*Muela Coca*» y «*Reinaldo*».

El hecho fue aceptado por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautores, razón por la cual la Sala lo legaliza y los condenará por la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 210 / 3268

Víctima: JESÚS MARÍA ZULUAGA JURADO[1336], 32 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1337]

Fecha y lugar: 12 de marzo de 2004. Vereda Boquerón, El Carmen de Viboral

En horas de la tarde del 12 de marzo de 2004, el señor Jesús María Zuluaga Jurado salió del aserrío que funcionaba en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral, conduciendo un camión en el que transportaba madera hacia el casco urbano de la precitada población. Había transcurrido un corto tiempo desde su partida cuando fue abordado por 2 hombres que se movilizaban en una motocicleta, quienes se lo llevaron y asesinaron.

[1336] Identificado con cédula de ciudadanía 15.434.484.

[1337] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41848, diligenciado por Bertha Tulia Jaramillo Gómez, en calidad de esposa de la víctima; entrevistas a la precitada el 19 de julio de 2011 y 6 de febrero de 2017; Registro Civil de Defunción y tarjeta decadactilar de la víctima; Acta de Levantamiento e inspección al cadáver de Jesús María Zuluaga Jurado; y Protocolo de Necropsia concluyendo que el deceso se produjo como consecuencia directa de shock neurogénico secundario a laceraciones encefálica masiva secundario a heridas por proyectil de arma de fuego penetrante y trasfixiante a cráneo de naturaleza esencialmente mortal.

De acuerdo con lo manifestado por los postulados en versión libre, la víctima fue dada de baja por el grupo armado ilegal debido a que alias «*Muela Coca*» señaló que en el vehículo que conducía transportaba comida para la guerrilla. La orden la ejecutó el precitado y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*».

La Sala legalizará el cargo de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, y por el mismo condenará a los postulados que lo aceptaron, esto es, a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautores.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 211 / 3269

Víctima: JORGE ANDRÉS CARMONA[1338], 19 años, albañil

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1339]

Fecha y lugar: 28 de marzo de 2004. Vereda Rivera, El Carmen de Viboral

[1338] Identificado con cédula de ciudadanía 13.278.990.
[1339] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de inspección a cadáver practicada a NN sexo masculino; diligencia de inspección a cadáver practicada a Jorge Andrés Carmona; declaración rendida por Claudia María Gallego Carmona, en calidad de hermana de la víctima; Protocolo de necropsia practicado al cuerpo de Jorge Andrés Carmona, en el que se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico por laceraciones cerebrales producidas por 3 heridas de arma de fuego, todas esencialmente mortales; declaración jurada rendida por José David Carmona; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 41955, diligenciado por Claudia María Gallego Carmona, en calidad de hermana de la víctima; entrevista rendida por Claudia María Gallego Carmona; y Registro civil de defunción serial 04221674 de Jorge Andrés Carmona.

El 28 de marzo de 2004, sobre las 4:00 p.m., el ciudadano Jorge Andrés Carmona estaba comiendo helado en el Parque Principal del municipio de El Carmen de Viboral en compañía de su hermano José David Carmona, cuando fue abordado por 2 hombres armados desconocidos que vestían prendas de civil y se movilizaban en un campero Nissan de color azul. Estos lo obligaron a subir al rodante y emprendieron camino a la vereda Rivera. Al día siguiente fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

La víctima fue tildada de ser colaborador de la guerrilla por alias «*Muela Coca*», según lo manifestó en diligencia de versión libre el postulado JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», por lo que le informó a ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», quien autorizó la ejecución, misma que se concretó por los dos primeros en la vereda Rivera.

La Sala legaliza el cargo de *homicidio en persona protegida*, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, aceptado por los postulados a los que se les imputó, por este motivo condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 212 / 3270

Víctima: MARCIAL DÍAZ ATEHORTÚA[1340], 52 años, oficial de construcción

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1341]

Fecha y lugar: 1° de junio de 2004. Vereda Samaria, El Carmen de Viboral

El 1° de junio de 2004, aproximadamente a las 11:00 p.m., el señor Marcial Díaz Aterhortúa se encontraba a la entrada de su vivienda ubicada frente al cementerio de El Carmen de Viboral, cuando fue abordado por 2 hombres armados desconocidos que vestían prendas de civil y se movilizaban en un taxi. Estos lo obligaron a abordar el vehículo y tomaron la ruta hacia la vereda Samaria. Al día siguiente, en la vía pública de la referida vereda y a 30 metros del antiguo cultivo de champiñones, hallaron el cuerpo sin vida de la víctima con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

La investigación arrojó que la víctima era expendedor de sustancias alucinógenas en el casco urbano de ese municipio. No obstante, en versión libre el postulado JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», refirió que «*Reinaldo*», en su momento integrante de la guerrilla, la había identificado como colaborador de este último grupo armado, por lo que retransmitió la información a ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», y éste dio la orden de ultimarlo.

Teniendo en cuenta que los postulados imputados aceptaron el hecho, la Sala legaliza el cargo de *homicidio en persona protegida*, conforme las previsiones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, y condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO,

---

[1340] Identificado con cédula de ciudadanía 3.436.653.

[1341] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de inspección al cadáver de Marcial Díaz Atehortúa; diligencia de inspección a cadáver practicada a la víctima; Protocolo de necropsia practicado a la víctima, en el que se concluyó que la muerte fue consecuencia natural y directa de schock neurogénico secundario a laceraciones encefálicas múltiples secundarias a heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 42272, diligenciado por Doris Del Socorro Díaz Ocampo, en calidad de hija de la víctima; entrevista rendida por Jorge Iván Díaz Ocampo, en calidad de hijo de la víctima; y Registro civil de defunción serial 04221697 de Marcial Díaz Atehortúa.

alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», a título de autoría mediata, y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», a título de coautoría.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 213 / 3271

Víctima: CÉSAR OVIDIO MONTOYA MAYO[1342], apodado «*Floro*», 36 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1343]

Fecha y lugar: 17 de julio de 2004. Vereda Rivera, El Carmen de Viboral

El 17 de julio de 2004, siendo las 11:00 a.m., el ciudadano CESAR OVIDIO MONTOYA, apodado «*Floro*», se encontraba descansando en su lugar de residencia ubicada en el sector el Callejón de los Gómez, en el municipio de Santuario, departamento de Antioquia, cuando recibió una llamada al celular y salió sin informar hacia dónde se dirigía. Al día siguiente, en la Vereda Rivera, carretera que del municipio El Carmen de Viboral lleva al Santuario, fue hallado su cuerpo sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Según lo manifestado por los postulados en diligencia de versión libre, la víctima fue recogida en un carro de servicio público marca Nissan cuando estaba en el

[1342] Identificado con cédula de ciudadanía 70.693.987.
[1343] La materialidad se encuentra soportada con la Diligencia de inspección a cadáver practicada a la víctima; declaración de María Nohemy Gallo Duque; Protocolo de necropsia en el que se concluyó que la víctima falleció como consecuencia natural y directa de laceraciones encefálicas y destrucción del tallo encefálico por heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortal; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30050, diligenciado por María Nohemy Gallo Duque, en calidad de esposa de la víctima.

parque de El Carmen de Viboral, posteriormente fue llevado a la vereda Rivera, lugar en donde JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», le dio muerte con una pistola 9 mm por los señalamientos de colaborador de la guerrilla. Es de advertir, que para el momento del asesinato el precitado estaba en compañía de los alias «*Muela Coca*» y «*Reinaldo*».

Este hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado por homicidio en persona protegida, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en calidad de autores mediatos, y JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», «*Yeison*» o «*Chino*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautores.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 215 / 1419

Víctimas: ALCIDES DE JESÚS OSSA RAMÍREZ[1344], conocido como «*El Tío*», 43 años, vendedor de marihuana
LUZ DARY ARCILA[1345], 28 años, ama de casa
SANDRA LILIANA OSSA ARCILA[1346], 7 años
JUAN CAMILO OSSA ARCILA[1347], 6 años
JUAN STEVAN OSSA ARCILA[1348], 2 años
LEYDI MARSELA OSSA ARCILA[1349], 1 año
Postulado: CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO

[1344] Identificado con cédula de ciudadanía 70.725.842.
[1345] Identificada con cédula de ciudadanía 43.459.089.
[1346] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.969.883.
[1347] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.970.547.
[1348] Identificado con tarjeta de identidad 980529-69000.
[1349] Identificada con tarjeta de identidad 990914-13074.

Conductas punibles: Homicidio agravado y desplazamiento forzado[1350]

Fecha y lugar: 1° de enero de 2001. Sonsón

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», a título de autoría mediata, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1124. El ciudadano Alcides de Jesús Ossa Ramírez, de quien su esposa manifestó dedicarse a la venta de marihuana por ser la única labor a la que podía dedicarse dadas las condiciones precarias de salud del nombrado*[1351]*, fue abordado en su casa de habitación ubicada en el barrio El Trigal del municipio de Sonsón, Antioquia, a la 1:30 de la mañana del primero de enero de 2001, por un hombre que tras indagar por su presencia y verificar que se trataba del requerido, le propinó varios impactos con arma de fuego que le ocasionaron la muerte de manera instantánea; el cuerpo quedó sobre el andén, y el atacante, quien portaba un pasamontañas, emprendió la huida subiéndose a una motocicleta que lo esperaba cerca al lugar.*
>
> *1125. Acreditó la Fiscalía también que, por razón del hecho, la esposa de Ossa Ramírez de nombre Luz Dary Arcila, se vio forzada a abandonar su lugar de residencia con sus cuatro hijos, pues así se lo exigieron los miembros de la organización armada ilegal, so pena de ser víctima de muerte. Por tal razón,*

[1350] La materialidad del hecho se encuentra sustentada así: Acta de inspección a cadáver realizada el 1° de enero de 2001 en la carrera 11 con calles 11 y 12 de Sonsón, donde se halló el cuerpo de Alcides de Jesús Ossa Ramírez**,** quien presentaba heridas con arma de fuego a nivel de la cabeza; Registro civil de defunción No. 3452249 que da a conocer como fecha de muerte de Alcides de Jesús Ossa Ramírez el 1 de enero de 2001; Informe de necropsia No. 001 realizado al cadáver de la víctima que concluyó que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceraciones cerebrales múltiples de la totalidad del hemisferio cerebral izquierdo, por heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única de baja velocidad; Declaración de Luz Dary Arcila**,** quien manifestó que el día de los hechos a eso de la 1:20 p.m. su esposo estaba en la puerta de la casa acompañado de Jonathan Andrés y Carlos Alberto Arango, cuando llegó un hombre a pie con un pasamontañas, quien preguntó en repetidas ocasiones por la víctima, propinándole varios impactos con arma de fuego, atribuye el hecho a los paramilitares de la zona.

[1351] Así lo manifestó en escrito la señora Luz Dary Arcila radicado en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz, el 4 de noviembre de 2007.

estableció su domicilio en La Ceja, Antioquia, retornando por circunstancias económicas ocho meses más tarde.

1126. Informó la Fiscalía Delegada que en diligencia de versión libre LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver" indicó que el comandante Elkin De Jesús Moreno Úsuga alias "Soldado", "Perro" o "Malicioso", le informó que la muerte de ésta víctima ocurrió en Sonsón, Antioquia, cometida por exintegrantes del Frente José Luis Zuluaga empero, sin aportar información exacta de la fecha, lugar ni móviles, pues no contaba con ella, salvo que en la zona operaban alias "El Ñato", alias "Condorito", alias "Pedro" "Gorila" o "Pedro Pumpum"».

El hecho fue aceptado por el postulado CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», a título de coautoría, razón por la que la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia en su contra por la conducta punible de *homicidio agravado*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, pues pese a que los que hechos se cometieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, cuyas conductas estaban descritas en los artículos 324 y 284A, en aplicación del principio de favorabilidad deben preferirse las penas dispuestas en la primera de las citadas codificaciones.

Hecho 216 / 1595

Víctima: RUBÉN DARÍO BUITRAGO LÓPEZ[1352], conocido como «*bejuco*», 33 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO

Conductas punibles: Homicidio agravado y detención ilegal y privación del debido proceso[1353]

[1352] Identificado con cédula de ciudadanía 70.725.378.
[1353] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de inspección a cadáver practicada el 28 de abril de 2001 a la víctima; Registro Civil de Defunción serial 3452330; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó que falleció a causa de shock neurogénico por laceración encefálica temporal derecha, frontoparietal izquierda, occipital derecha, cerebelosa derecha causada por trayecto de proyectiles de arma de fuego de carga única; esquema que representa las lesiones

Fecha y lugar: 28 de abril de 2001. Vía que Sonsón conduce al municipio de Nariño

El 28 de abril de 2001, a las 9:00 p.m., el ciudadano Rubén Darío Buitrago López estaba en una cafetería en el casco urbano de Sonsón, cuando fue abordado por 2 hombres armados desconocidos que se movilizaban en un taxi y, luego de amarrarlo, lo obligaron a subir al rodante, partiendo con rumbo desconocido. Al día siguiente, en la vía que de Sonsón conduce al municipio de Nariño, encontraron su cuerpo sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

De acuerdo con las diligencias de versión libre rendidas por los postulados involucrados, la víctima era tildada de ser guerrillero. No obstante, la señora Marta López Cardona, madre del occiso, su hijo viajaba con frecuencia al municipio de Argelia porque allí conseguía materiales como el bejuco y lo llevaba a Sonsón, sólo por esta razón lo señalaron de ser colaborador e informante de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», como coautor de la conducta punible de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, pues pese a que los que hechos se cometieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, cuya conducta estaba descrita en el artículo 324, en aplicación del principio de favorabilidad debe preferirse la pena dispuesta en la primera de las citadas codificaciones.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso* (artículo 149 *ibídem*), primero, por virtud del principio de legalidad,

---

presentes en el cuerpo de la víctima; declaración rendida por Marta López Cardona, madre de la víctima; declaración rendida por Cenely Buitrago López; Registros de hechos atribuibles a GAOML No. 132978 y 171360, diligenciado por Marta López Cardona, en calidad de madre de la víctima; entrevista rendida por Marta López Cardona.

toda vez que ese delito no estaba tipificado en el Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los acontecimientos; y segundo, por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 217 / 1607

Víctima: DIEGO ALEXANDER DÍAZ[1354], 16 años, ayudante de bus

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1355]

Fecha y lugar: 7 de junio de 2001. Sonsón

En horas de la mañana del 7 de junio de 2001, el adolescente Diego Alexander Díaz abordó el bus que cubría la ruta Sonsón – Argelia, sin embargo, fue bajado por 2 hombres armados y desconocidos que lo llevaron hasta la esquina del Hotel Tahami, en donde lo asesinaron. Ese mismo día se practicó diligencia de inspección técnica a cadáver en la carrera 7 entre calles 5 y 6 de la primera de las referidas poblaciones, y se constató que presentaba impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza y la extremidad superior derecha.

La víctima era ayudante de un bus escalera y de acuerdo con su hermana, María del Carmen Marín Díaz, como realizaba desplazamientos a la vereda Río Verde, lo señalaron de guerrillero, toda vez que las personas de esa zona eran denominadas de esa forma, siendo esta la causa del homicidio; corroborada en diligencia de versión libre por los postulados a los que se les imputó la conducta.

[1354] Identificado con registro civil de nacimiento 14899448.
[1355] La materialidad se encuentra soportada con la Investigación previa No. 449759 adelantada por la Fiscalía 14 sub unidad de Terrorismo de Medellín; acta de inspección a cadáver practicada a Diego Alexander Díaz; esquema que representa las lesiones encontradas; protocolo de necropsia No. 043, en el que se concluyó que se trató de una muerte violenta por arma de fuego de carga única de baja velocidad, shock neurogénico, estallido de t
allo cerebral y laceración encefálica y traumatismo craneano por arma de fuego; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 315162 diligenciado por María del Carmen Marín Díaz, en calidad de hermana de crianza; declaración extra-juicio rendida por María Estella Giraldo Henao; registro civil de defunción de Diego Alexander Díaz; y entrevista rendida por María del Carmen Marín Díaz.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso* (artículo 149 *ibídem*), primero, por virtud del principio de legalidad, toda vez que ese delito no estaba tipificado en el Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los acontecimientos; y segundo, por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 218 / 2353

Víctimas: JAIRO ALBERTO LONDOÑO[1356], apodado «*Pirulo*», 21 años, desempleado

ALEXANDER GRISALES LOAIZA[1357], apodado «*Pájaro*», 17 años, desempleado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1358]

[1356] Identificado con cédula de ciudadanía 70.728.565.
[1357] Identificado con cédula de ciudadanía 79.745.789.
[1358] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección a los cadáveres de Jhon Alexander Grisales y Jairo Alberto Londoño; Registro civil de defunción serial 3452322 de Alexander Grisales Loaiza; entrevista rendida por Alba Teresita Loaiza de Grisales, en calidad de abuela de Alexander Grisales Loaiza; entrevista rendida por María Cleotilde Londoño Hurtado, en calidad de madre de Jairo Alberto Londoño; consulta de antecedentes SIAN de fecha 6 de febrero de 2017, en el cual se indica que con el nombre y la cédula de las víctimas no aparecen registros en la base de datos; declaraciones extra-juicio rendidas por María Josefa Gil de Osorio y María Celia Blandón de Villa.

Fecha y lugar: 27 de enero de 2001. Sonsón

El 27 de enero de 2001, aproximadamente a las 5:00 p.m., los ciudadanos Jairo Alberto Londoño, apodado «*Pirulo*», y Alexander Grisales Loaiza, apodado «*Pájaro*», se encontraban en la esquina del Cementerio de Sonsón departiendo con unos amigos, cuando fueron abordados por 4 hombres armados desconocidos que se movilizaban en 2 motocicletas, los cuales los obligaron a subir a las motos y se los llevaron en medio del conductor y el parrillero rumbo al sector conocido como Santa Mónica. Pasado un rato, los acompañantes vieron pasar nuevamente a los 4 hombres armados, pero sin la compañía de las víctimas.

Horas más tarde, en el sector de Santa Mónica, debajo del puente y en el río del mismo nombre, los familiares de las víctimas hallaron los cuerpos sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego.

El móvil para cometer los crímenes derivó del señalamiento que las víctimas eran consumidoras de sustancias alucinógenas, además de tener antecedentes por *hurto*, y en el caso de Jairo Alberto Londoño, también por porte ilegal de armas, tenencia de elementos de uso privativo de las fuerzas armadas y varias entradas a la cárcel.

En diligencia de versión libre rendida por CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», aseguró, que para perpetrar el ilícito fueron 4 personas: alias «*Huracán*» iba con él en una motocicleta, y en la otra, alias «*El Ñato*» y José Rastrillo; y a las víctimas las abordaron por la esquina del cementerio. Alias «*El Ñato*» tenía un listado, y tras comprobar que allí estaban sus nombres, los obligaron a subir a las motos, los llevaron para la quebrada frente a la represa y, sin mediar palabra, los asesinaron. Confirmó que la motivación se sustentó en los señalamientos de ladrones y extorsiones.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos, y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», como coautor de las conductas punibles de *homicidio en persona protegida* en concurso homogéneo. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso* (artículo 149 *ibídem*), primero, por virtud del principio de legalidad, toda vez que ese delito no estaba tipificado en el Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los acontecimientos; y segundo, por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 219 / 3088

Víctimas: JESÚS ALBERTO CARDONA ALVARÁN[1359], 43 años, herrero

LEDY YULEIMA LÓPEZ ZULUAGA[1360], 23 años

SINDY JOHANNA CARDONA LÓPEZ[1361], 4 años

JESÚS ALBERTO CARDONA LÓPEZ[1362], 2 años

JONIFER ALBERTO CARDONA BEDOYA[1363], 9 años, oficio

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO

Conducta punible: Desplazamiento forzado[1364]

[1359] Identificado con cédula de ciudadanía 70.099.694.
[1360] Identificado con cédula de ciudadanía 43.461.805
[1361] Identificado con cédula de ciudadanía 1.017.240.397.
[1362] Identificado con cédula de ciudadanía 1.017.261.012.
[1363] Identificado con registro civil de nacimiento 21845144.
[1364] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Jesús Alberto Cardona Alvarán; entrevista del precitado; y declaración jurada de este y Leidy Yuleima López Zuluaga.

Fecha y lugar: enero de 2001. Sonsón

Jesús Alberto Cardona Alvarán tenía unos talleres de fragua en el municipio de Sonsón, en donde se elaboraba herraduras. La noche de un miércoles de enero de 2001, aparecieron integrantes de las ACMM indagando por el dueño de la casa, a lo que este respondió que era él. Estos sujetos pidieron permiso para ingresar al taller y le hicieron preguntas sobre la cantidad de personas que allí trabajaban.

A los 15 días regresaron ordenándole irse del pueblo por orden del patrón. Por esta razón se vio en la obligación de abandonar Sonsón con destino a Medellín en compañía de su familia, compuesta por su esposa Leidy Yuleima López Zuluaga y sus hijos Jesús Alberto Cardona, Sindy Johanna Cardona López y Jonifer Alberto Cardona Bedoya.

En diligencia de versión libre el postulado CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», indicó que los acontecimientos fueron cometidos por orden de alias «*Ñato*» por señalamientos de que la víctima pertenecía a la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado*, en aplicación del principio de legalidad y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 284A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de la situación fáctica.

Hecho 220 / 1621

Víctima: CARLOS MARIO MUÑOZ ATEHORTÚA[1365], conocido como «*Gury*», 20 años, empleado de un restaurante

[1365] Identificado con cédula de ciudadanía 15.444.532.

VÍCTOR MANUEL ZAPATA MADRID, mensajero
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y detención ilegal y privación del debido proceso[1366]
Fecha y lugar: 23 de abril de 2002. Vereda Buena Vista, La Unión

Sobre el medio día del 23 de abril de 2002, el ciudadano Carlos Mario Muñoz Atehortúa, conocido como «*Gury Gury*», se desplazó en una motocicleta al municipio La Unión en compañía de Víctor Manuel Zapata Madrid, mensajero de la empresa DOMINA S.A., y a la altura del cementerio fueron abordados e intimidados por 2 hombres armados que se movilizaban en una motocicleta de color blanco y los obligaron a seguirlos.

Carlos Mario Muñoz Atehortúa fue interrogado sobre si pertenencia a la guerrilla y a qué frente, así como por el conocimiento que tenía en relación con alias «*Gallo*»; respondiendo que era su tío. Posteriormente, otros 4 sujetos llegaron en una camioneta y continuaron interrogándolo. Luego de estar aproximadamente una hora y media retenidos, los captores le dieron la orden a Víctor Manuel Zapata Madrid de retirarse. En la noche se expandió la noticia de que a Muñoz Atehortúa lo habían matado.

En diligencia de versión libre los postulados imputados indicaron que la víctima era sindicada de pertenecer a la guerrilla y esto también se predicaba de alias «*Gallo*», su tío.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA

[1366] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 43047, diligenciado por la señora Belvanera de Jesús Atehortúa Ciro, madre de la víctima; acta No. 024 de inspección al cadáver; declaración de Víctor Manuel Zapata Madrid; entrevista del precitado y de la madre de la víctima; y registro civil de defunción serial No. 03726967.

ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de secuestro simple (Víctor Manuel Zapata Madrid), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 168 de la Ley 599 de 2000

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 221 / 1625

Víctima: JESÚS ALBERTO SOTO LÓPEZ[1367], 49 años, agricultor

Postulado: JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y amenazas[1368]

Fecha y lugar: 8 de diciembre de 2003. Corregimiento Aquitania, municipio San Francisco, departamento de Antioquia

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[1367] Identificado con cédula de ciudadanía 3.449.686.
[1368] La materialidad se encuentra soportada con el Formato Nacional Para la Búsqueda de desaparecidos, diligenciado por María Ocampo Arcila; entrevista de Martha Nelly Soto Ocampo, hija de la víctima; declaración de María Ocampo, esposa de la víctima; declaración de Luis Hernando Ramírez Mejía; denuncia formulada por María Ocampo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, No. 365987, diligenciado por María Ocampo Arcila; entrevista rendida el 14 de junio de 2013 por Nicolás Soto López; confesión de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA.

«*843. El 5 de diciembre de 2003 Jesús Alberto Soto López y su hijo menor de edad salieron de su residencia ubicada en El Cruce de San Luis, Antioquia, con destino a Aquitania. Una vez instalados en Aquitania y, siendo el 8 de diciembre siguiente, Soto López fue sustraído por varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio del inmueble donde se encontraba sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero. En desarrollo de la investigación y durante la audiencia concentrada ante la Sala de Conocimiento se supo que el nombrado había sido víctima de amenazas por parte de alias "Carmelo", días previos a la ocurrencia del hecho.*

844. En efecto, en diligencia de versión libre José Horacio García Vásquez alias "Cáscara" indicó que alias "Carmelo" le dio la orden asesinar a Soto López por razón de los vínculos que tenía con el ELN y por su dedicación al tráfico de cocaína. Informó también que luego de acceder violentamente al lugar de residencia del nombrado Soto López lo amarraron para ser llevado a hasta el "Alto de Tabor", donde lo asesinó con ayuda de alias "Ricardo". Respecto al cadáver manifestó que fue desmembrado e inhumado. Sin embargo, debe aclararse que no fue aportado el dato exacto de ubicación del cuerpo por lo que se desconoce la ubicación».

En virtud de que el postulado JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», aceptó el precedente hecho, la Sala lo legaliza y condena como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 222 / 3337

Víctimas: ADRIANA PATRICIA CORREA GONZÁLEZ[1369], 34 años

HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO[1370], apodado «*Sabandija*», 34 años, agricultor

[1369] Identificada con cédula de ciudadanía 43.498.702.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso, tortura en persona protegida[1371]

Fecha y lugar: 18 de septiembre de 2001. Vereda Buena Vista, La Unión

En horas de la tarde del 18 de septiembre de 2001, el señor Hernando de Jesús Sánchez Giraldo, conocido como «*Sabandija*», junto con su compañera permanente, la señora Adriana Patricia Correa González, fueron retenidos por integrantes de las
ACMM y llevados a la base conocida como Mazorcal, siendo interrogados aproximadamente durante 2 horas y en virtud de que eran señalados de ser informantes de la guerrilla. Posteriormente, en la vereda Buena Vista del municipio de la Unión fueron hallados sus cuerpos sin vida y con impactos de arma de fuego.

En diligencia de versión libre los postulados involucrados señalaron a la pareja como presuntos informantes de la guerrilla; igualmente, que fueron retenidos por los alias «*Fredy*», «*Cáscara*», «*Duván*» y Rodrigo Alonso Quintero, e interrogados por alias «*Julio*». Finalmente, se dio la orden de asesinarlas.

Esta descripción fáctica fue aceptada por los postulados imputados, razón por la que la Sala legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tortura en persona protegida*, de

---

[1370] Identificado con cédula de ciudadanía 15.363.767.
[1371] La materialidad se encuentra soportada con las actas de inspección a los cadáveres de las víctimas No. 058 y 059; protocolos de necropsia No 057 y 058, en el que se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa de shock neurogénico causado por laceraciones cerebrales; registro civil de defunción serial 3378548 de Adriana Patricia Correa González; registro civil de defunción serial 3378549 de Hernando de Jesús Sánchez Giraldo; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 665439, diligenciado por Bernardo Sánchez Giraldo, en calidad de hermano de una de las víctimas.

conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 223 / 3342

Víctima: OBDULIO DE JESÚS HOLGUÍN MARTÍNEZ[1372], 26 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1373]

Fecha y lugar: 28 de abril de 2002. Vereda Buena Vista, La Unión

El 28 de abril de 2002, el ciudadano Obdulio de Jesús Holguín Martínez, residente en el municipio de San Pedro en el departamento de Antioquia, se dirigió hasta La Unión a visitar a una amiga, sin embargo, estando en una heladería de este último municipio fue sacado por paramilitares y llevado hasta la vereda Buenavista, donde lo asesinaron.

El Postulado JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», informó que presenció el suceso y que el autor directo fue alias «*Córdoba*» bajo el móvil de que la víctima presuntamente era miliciana de la guerrilla; narró cómo procedieron y que el cuerpo lo dejaron a orillas de la carretera.

[1372] Identificado con cédula de ciudadanía 71.113.975.

[1373] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento de cadáver No. 025 de Obdulio de Jesús Holguín Martínez; protocolo de necropsia No. 020, cuya conclusión del fallecimiento fue: shock neurogénico producido por proyectiles de arma de fuego. Laceraciones en masa encefálica.; álbum fotográfico del levantamiento de cadáver y en la morgue; dictamen de alcoholemia, hallando 232 mg % en la muestra de sangre analizada de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 502890, diligenciado por Luis Carlos Holguín Pavas, en calidad de hijo de la víctima.

Este hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo de *homicidio en persona protegida* y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en calidad de autores mediatos, y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», en calidad de coautor, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 224 / 909

Víctimas: MANUEL ROMÁN VERGARA SOTO[1374], 38 años, agricultor

LUIS EDUARDO VERGARA SOTO[1375], 40 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1376]

Fecha y lugar: 8 de junio de 2002. San Luis

[1374] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.421.
[1375] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.057.
[1376] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de levantamiento de los cadáveres de las víctimas; Protocolo de necropsia practicada a Luis Eduardo Vergara Soto, en el que se concluyó que la causa de la muerte fue un paro cardiorespiratorio debido a schock neurogénico secundario a heridas lacerantes de tallo y cerebelo causas por TEC severo producido por proyectil de arma de fuego; esquema de lesiones presentes en el cuerpo del precitado; Protocolo de necropsia practicado a Manuel Román Vergara Soto, en el que se concluyó que su muerte fue debido a schock neurogénico secundario a heridas lacerantes de tallo y cerebelo causadas por TEC severo producido por proyectil de arma de fuego; esquema de lesiones presentes en el cuerpo del precitado; Registro civil de defunción serial 03729744 de Luis Eduardo Vergara Soto; Registro civil de defunción serial 03729743 de Manuel Román Vergara Soto; declaración rendida por María de Los Ángeles Vásquez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 48548, diligenciado por María de los Ángeles Vásquez Cuervo, en calidad de esposa de Manuel Román Vergara Soto; y entrevista rendida por la precitada.

El 8 de junio de 2002 a las 6:00 p.m., los ciudadanos Manuel Román y Luis Eduardo Vergara Soto se encontraban en su casa ubicada en la vereda Arabia, jurisdicción del municipio de San Luis, cuando fueron sorprendido por varios hombres armados desconocidos que les dijeron que necesitaban hablar con ellos; seguidamente se los llevaron rumbo hacia el río. Al día siguiente, en el paraje San Joaquín, a 10 minutos de la cabecera municipal, hallaron sus cuerpos sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego en varias partes de cuerpo.

En el trámite transicional se indicó que las víctimas fueron señaladas como presuntos colaboradores de la guerrilla, lo que motivó el proceder ilegal de las ACMM.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo formulado y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como autores mediatos, de la conducta punible de *homicidio en persona protegida* en concurso homogéneo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 225 / 1704

Víctima: JORGE IVÁN VARGAS SUÁREZ[1377], 67 años, comerciante

Postulados: ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[1378]

[1377] Identificado con cédula de ciudadanía 3.372.544.
[1378] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada por Mario Enrique Vargas Serrano, hijo de la víctima; declaración de Luis Norberto Aguirre Vergara; declaración de Blanca

Fecha y lugar: 20 de febrero de 2002. Vereda El Cruce, San Luis

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*902. El ciudadano Jorge Iván Vargas Suárez fue sustraído de su lugar de trabajo conocido como estadero El Pescador ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, Antioquia, el 20 de febrero de 2002, por miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio al mando de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver". Con posterioridad, fue llevado por la carretera al rio Magdalena donde le propinaron un disparo y el cuerpo fue arrojado al agua. En diligencia de versión libre adujeron los postulados que se trataba de un miembro del ELN, condición que no quedó demostrada.*
>
> *903. Así mismo, en diligencia de versión Óscar Albeiro Tabares Valencia alias "Marcos" manifestó que su participación en el hecho consistió en haber señalado a la víctima como miliciano del ELN, y haber prestado seguridad al lugar, y que en dicha operación también participaron alias "Julio", alias "Córdoba", alias "Pedrucho" y alias "Suarez"*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», razón por la que la Sala legalizan los cargos formulados y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la

---

Amparo Mejía Giraldo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30946, diligenciado por Mario Enrique Vargas Sierra; entrevista rendida por el precitado; sentencia 553 proferida por el Juzgado por el Juzgado Primero de Familia de Envigado declarando la muerte presunta de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 540875, diligenciado por Juan Bernardo Vargas Sierra; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No 540896, diligenciado por Víctor Hugo Vargas Sierra; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No 540864, diligenciado por María Eduviges Vargas Sierra; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 540852, diligenciado por Jorge Andrés Vargas Sierra; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 540929, diligenciado por María Nelly Sierra Gallón.

conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 226 / 1765

Víctima: JUAN CAMILO SALAZAR RAMÍREZ[1379], alias «*Munga*» y «*Alduver*», 16 años, oficios varios, entre ellos, agricultura, ebanistería y construcción

Postulado: ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1380]

Fecha y lugar: 15 de enero de 2005. Vereda La Madera, Sonsón

El 15 de enero de 2005, el joven Juan Camilo Salazar Ramírez, alias «*Munga*» y «*Alduver*», nacido el 4 de noviembre de 1988, fue convidado por alias «*Carmelo*» a hacer parte de las filas de las ACMM, Frente José Luis Zuluaga, a lo que accedió porque en la zona había fuerte presencia de guerrilla y dado que no encontró objeción por parte de su familia. Para ello se desplazó hasta el corregimiento de La Danta, jurisdicción de Sonsón, donde fue recibido por alias «*El Capi*», encargado de impartir instrucción militar y de manejo de armas, entre ellas, fusil AK47, Galil 5.56 mm, en una escuela móvil del sector.

Posteriormente, en abril de 2005, salió de La Danta con destino al municipio La Unión y fue recibido por los comandantes ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», y Eric Jorge Perilla Valencia, alias «*Álvaro*» (fallecido), quienes lo enviaron a patrullar por las veredas cercanas al casco urbano del citado municipio hasta la desmovilización colectiva.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», por lo tanto, la Sala legaliza e cargo formulado y dicta sentencia condenatoria como coautor de la conducta punible de

[1379] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.779.723.
[1380] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 443729, diligenciado por la víctima; entrevista de la víctima; versión libre de postulado.

reclutamiento ilícito, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 227 / 1809

Víctima: VÍCTOR ALFONSO NARVÁEZ[1381], alias «*Zamora*», 16 años

Postulado: ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1382]

Fecha y lugar: 1° de febrero de 2003. La Unión

En febrero de 2003, los comandantes ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», y Eric Jorge Perilla Valencia, alias «*Álvaro*» (fallecido), le propusieron ingresar a las ACMM a Víctor Alfonso Narváez, quien para la época contaba con 16 años de edad (nació el 9 de septiembre de 1986). La víctima aceptó la propuesta porque la situación económica en su hogar era precaria y en el grupo le ofrecieron sueldo.

Una vez ingresó a las filas, recibió instrucción de alias «RJ» en el sector de Palos Verdes en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, sitio en donde funcionaba una escuela de entrenamiento militar de las autodefensas. Allí compartió con 14 jóvenes que también habían sido reclutados, entre ellos, su hermano Alexis Arley. La víctima fungió como patrullero y en el año 2005 pidió la

[1381] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.778.631.
[1382] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 405707, diligenciado por la víctima; entrevista de la víctima; versión libre de postulado.

baja al comandante alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», en virtud de una enfermedad que aquejaba a su progenitora.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», por lo tanto, la Sala legaliza e cargo formulado y dicta sentencia condenatoria como coautor de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 228 / 1810

Víctima: CÉSAR ANÍBAL CIRO GONZÁLEZ[1383], alias «*Muñeco*», 14 años, estudiante

Postulado: ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1384]

Fecha y lugar: noviembre de 2004. La Unión

Un miércoles de noviembre de 2004 en el municipio La Unión, César Aníbal Ciro González alias «*Muñeco*», de 14 años (nació el 12 de mayo de 1990), les comunicó a alias «*Julio*» y a alias «*Álvaro*» su deseo de vincularse a la organización ilegal armada debido a la difícil situación económica de su casa. El sábado siguiente dialogó nuevamente con los precitados Paramilitares en una cafetería llamada MISTER y estos le indicaron que se debía presentarse el lunes en el Parque

[1383] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.780.519.
[1384] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 405693, diligenciado por la víctima; entrevista de la víctima; versión libre de los postulados.

Principal del municipio para su incorporación, como efectivamente sucedió, siendo recogido por alias «*Andrés*» (fallecido).

Recibió instrucción de alias «*El Capi*» en la Escuela Palos Verdes, ubicada en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón junto a 18 menores más. En noviembre de 2005 fue regresado nuevamente a La Danta para la desmovilización colectiva, pero tras ser informado que los menores de edad serían llevados a un hogar de paso del ICBF, en enero de 2006 resolvió pedir la baja al comandante JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y trasladarse a la casa de sus padres en La Unión.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», por lo tanto, la Sala legaliza e cargo formulado y dicta sentencia condenatoria como coautor de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 229 / 1812

Víctima: ALEXIS ARLEY MANRIQUE NARVÁEZ[1385], alias «*Deus*», 14 años

Postulado: ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conducta punible: Reclutamiento ilícito[1386]

Fecha y lugar: febrero de 2003. La Unión

[1385] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.779.589.
[1386] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 405742, diligenciado por la víctima; entrevista de la víctima; versión libre de los postulados.

En febrero del año 2003, Alexis Arley Manrique Narváez de 14 años de edad (nació el 28 de mayo de 1988), fue reclutado por los comandantes de las ACMM ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», y Eric Jorge Perilla Valencia, alias «*Álvaro*» (fallecido), en el municipio La Unión, ofreciéndole un salario de $250.000 mensuales, que la víctima aceptó debido a la escasez de trabajo en la zona.

Luego de su ingreso, recibió instrucción por parte de alias «*El Capi*» y alias «RJ» en la base Palos Verdes y en la del Río Verde. Estuvo bajo el mando del postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», quien le asignó la función de prestar seguridad en las veredas La Madera, Chalarca, Las Acacias y Mazorcal, actividad que ejerció hasta que el comandante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», dejó ir a los menores de edad para la casa, pues de lo contrario serían enviados al ICBF en el proceso de desmovilización.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», por lo tanto, la Sala legaliza e cargo formulado y dicta sentencia condenatoria como coautor de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 230 / 2726

Víctima: JOSÉ ATANASIO GUZMÁN GUZMÁN[1387], 29 años, conductor de servicio público

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso, destrucción y apropiación de bienes protegidos[1388]

Fecha y lugar: 12 de mayo de 2002. Vereda La Garrucha, San Luis

El 12 de mayo de 2002 a la 1:00 p.m., el ciudadano José Atanasio Guzmán Guzmán en su quehacer de conductor de la camioneta de placas LLD077, afiliada a la empresa COOTRASANLUIS, regresaba al municipio de San Luis, luego de llevar un viaje al corregimiento de Doradal, cuando desapareció.

A los 2 días, es decir, el 14 de mayo, en la vereda La Garrucha, vía Bogotá – Medellín, fue hallado su cuerpo sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza (se tuvo conocimiento que la víctima fue amarrada de pies y manos) y el vehículo encontrado en el sitio llamado Pandequeso.

En diligencia de versión libre los postulados refirieron, que los conductores que laboraban en el sector del municipio de San Luis trabajaban para alias «*Timoleón Jiménez*» o «*Timochenko*» y que la víctima era hombre de confianza de este, motivo por el cual, decidieron asesinarlo.

Este hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala legaliza el cargo de *homicidio en persona protegida* y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», a título de

---

[1387] Identificado con cédula de ciudadanía 70.465.649.
[1388] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 48407, diligenciado por Ana de Jesús Guzmán Cardona, en calidad de madre de la víctima José Atanacio Guzmán Guzmán; entrevista de Nancy Guzmán Guzmán; registro civil de defunción de la víctima; denuncia formulada por María Ubaldina Guzmán Guzmán; Acta de Levantamiento de Cadáver de 14 de mayo de 2002; Protocolo de Necropsia en el que se concluyó, que muerte fue a causa de laceraciones encefálicas debido a heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes en bóveda craneana; esquema de lesiones; y declaración rendida por María Leonor Guzmán.

autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», a título de coautor, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Finalmente, el Tribunal se abstendrá de legalizar el cargo de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, dispuesto en el artículo 154 *ibídem*, habida consideración que la Fiscalía no demostró este punible, sumado a que de las circunstancias fácticas presentadas tampoco se colige su tipificación.

Hecho 231 / 2741

Víctimas: HERMAN LUBIÁN MONTES SÁNCHEZ[1389], 18 años, agricultor
JOSÉ GONZALO MONTES, 49 años
MARÍA MIRIAM SÁNCHEZ, 42 años
GLORIA ANGELI MONTES SÁNCHEZ, 16 años
ANA ISABEL MONTES SÁNCHEZ, 15 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil, secuestro extorsivo, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1390]
Fecha y lugar: diciembre de 2000 / abril – mayo de 2002. Vereda La Josefina, San Luis

[1389] Identificado con cédula de ciudadanía 71.361.135.
[1390] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 4030654, diligenciado por Herman Lubián Montes Sánchez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 437694, diligenciado por Herman Lubián Montes Sánchez; denuncia del precitado; entrevista del precitado; y constancia expedida por la Personería de San Luis sobre el desplazamiento forzado.

El 31 de diciembre de 2000, el ciudadano Herman Lubián Montes Sánchez vivía en la Finca Tulipán de la vereda La Josefina, jurisdicción del municipio de San Luis, cuando fue informado por las ACMM que tenían 24 horas para desalojar la población. Acto seguido, el señalado GAOML repartió volantes con la misma finalidad, motivo por el cual, la precitada víctima tomó la decisión de dejar todo abandonado y desplazarse hacia Medellín en compañía de su núcleo familiar, conformado por sus padres José Gonzalo Montes y María Miriam Sánchez, y sus hermanas Gloria Angeli y Ana Isabel Montes Sánchez, situación que se extendió hasta 2001 cuando decidieron retornar a la vereda.

El 13 de abril de 2002, aproximadamente a las 6:00 p.m., Herman Lubián Montes Sánchez estaba en compañía de su novia y sus suegros en el paraje denominado Carpa Azul de la anteriormente citada vereda, cuando fue abordado por varios hombres fuertemente armados que descendieron de una camioneta 4 puertas color gris plata y se identificaron como miembros de las ACMM, entre estos se destacan: ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», que era el jefe; alias «*Propina*», que era el conductor, y alias «*Parcero*». Seguidamente lo tomaron por la fuerza y lo subieron al rodante, llevándolo hacia el paraje los colores, donde pasó una noche custodiado por alias el «*Trigrillo*», paramilitar que le puso una bolsa en la cabeza como antesala al interrogatorio y tortura perpetrados por alias «*El Capi*», quien lo golpeó con los puños, con el arma de fuego y le dio puntapiés, mientras hacía le repetía que lo iba a arrojar al Río Magdalena.

Posteriormente, lo llevaron por 3 campamentos de las autodefensas, a saber: Piedras Blancas, Las Palmas y El Mulato. Este recorrido lo hizo en compañía de alias «*Tonina*» y su grupo integrado por los alias «*Chiqui*», «*Palacio*», «*Córdoba*» y «*Gorra Vieja*» (el encargado de descuartizar los cuerpos), siendo visitado en el último campamento por un comandante de mayor jerarquía que tenía el alias de «*Juancho*», quien también lo torturó física y psicológicamente, poniéndole el revólver en la boca y disparando al aire.

Esta situación sucedió hasta el 28 de mayo de 2002, cuando LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», los reunió a todos y le dijo a la víctima que lo disculpara pues habían cometido un error, ofreciéndole, como contraprestación, ingresar al grupo, a lo que contestó que no. En vista de esto, el citado comandante lo dejó libre y le dio $50.000; inmediatamente ordenó a alias «*Propina*» que lo llevara hasta la salida de la carretera de La Danta, en donde el precitado paró una buseta y pidió dejar a la víctima en la vereda La Josefina.

Los hechos descritos fueron aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala los legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que la pena que se impone por el primero de los señalados delitos, corresponde a la prevista en el artículo 159 *ibídem*, comoquiera que resulta más favorable que la establecida en el artículo 284A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del desplazamiento forzado de Herman Lubián Montes Sánchez y su grupo familiar.

En igual sentido, la Sala condenará a los precitados bajo el mismo título de autoría y participación (autoría mediata los dos primeros y coautoría los dos últimos) por el punible de *secuestro simple*, contemplado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, y no por el señalado tipo en su modalidad extorsiva (artículo 169), por virtud que del núcleo fáctico y de los elementos materiales probatorios que sustentan la imputación, no se deriva ninguna exigencia, provecho o utilidad por la libertad de Herman Lubián Montes Sánchez.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 232 / 3227

Víctimas: PEDRO ANTONIO NARVÁEZ QUINTERO[1391], 45 años, agricultor

ANA BETSABÉ NARVÁEZ QUINTERO[1392], 44 años, ama de casa

ELKIN ALONSO QUINTERO NARVÁEZ[1393], 24 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil[1394]

Fecha y lugar: 18 de agosto de 2001. Vereda Campo Alegre, El Carmen de Viboral

En horas de la noche del 18 de agosto de 2001, el ciudadano Pedro Antonio Narváez Quintero salió de su residencia en la Finca Nueva Vista de la vereda Campo Alegre de El Carmen de Viboral, para dirigirse a la casa de un familiar localizada a 10 minutos con el fin de traer carbón por solicitud de su progenitora. Cuando venía de regreso con el encargo, a la altura del sitio conocido como «las partidas de Miguel Gómez», lo abordaron cuatro hombres que se movilizaban en una camioneta blanca 4 puertas, quienes le dispararon con arma de fuego causándole la muerte de manera inmediata.

[1391] Identificado con cédula de ciudadanía 71.110.243.
[1392] Identificada con cédula de ciudadanía 21.624.959.
[1393] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.082.
[1394] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de María Eva Narváez Quintero, hermana del occiso; entrevista de Ana Betsabé Narváez Quintero; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 274717 diligenciado por Dubán de Jesús Narváez Quintero, hermano del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 32010 diligenciado por María Eva Narváez Quintero; Acta de levantamiento del cadáver ; protocolo de necropsia No. 97, concluyendo que la muerte tuvo su origen en: laceraciones múltiples en lóbulos cerebrales, destrucción cerebelosa y laceración encefálica por proyectil de arma de fuego; declaración rendida por Ana de Jesús Quintero de Narváez.

Por lo anterior, su hermana Ana Betsabé Narváez Quintero y su hijo Elkin Alonso Quintero Narváez se desplazaron por temor a que les pasara lo mismo, tomando rumbo hacia la ciudad de Santa Marta para no retornar más a su lugar de origen.

Este hecho fue aceptado por los postulados imputados, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 233 / 3258

Víctima: ROSA HELENA SÁNCHEZ MEJÍA[1395], 36 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias y secuestro extorsivo agravado[1396]

Fecha y lugar: Julio de 2003. El Carmen de Viboral

A principios de junio de 2003, la señora Rosa Helena Sánchez Mejía fue abordada por 2 hombres que se identificaron como alias «*El Costeño*» y «*El Zarco*», integrantes de las ACMM, quienes le exigieron $10.000.000 a cambio de no asesinar a su hijo Óscar Santiago Díaz Sánchez de 12 años de edad, a quien secuestraron por tres días para asegurar el dinero exigido y como retaliación por el aviso que este dio a las autoridades sobre la muerte de un joven a manos de las autodefensas, lo que produjo la captura de varios de sus miembros. La excusa para conminar a la señora Rosa Helena Sánchez Mejía a darles tal suma dineraria,

[1395] Identificada con cédula de ciudadanía 39.438.876.
[1396] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 44568, diligenciado por Rosa Helena Sánchez Mejía; entrevista rendida por la víctima; Historia Clínica de la víctima, reporta el tratamiento psiquiátrico recibido.

era el pago de honorarios al abogado que representaría a los paramilitares capturados «por culpa» de su hijo.

Dada la gravedad de las amenazas en contra del menor, la señora Rosa Helena Sánchez Mejía tomó la decisión de vender la casa que tenía en El Carmen de Viboral por un valor de $28.000.000. Esta, en compañía de los miembros de las autodefensas, retiró los $10.000.000 exigidos en la oficina del Banco Conavi y los entregó a los paramilitares, sin embargo, estos la montaron a una camioneta y la condujeron al municipio de Santuario, donde la obligaron a sacar más dinero de la sucursal del Banco y entregarles $4.000.000 adicionales, para un total de $14.000.000 para que no le hicieran daño a su hijo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como autores mediatos, de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *secuestro extorsivo agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163, 169 y 170.1 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 234 / 3260

Víctima: LUIS EDISON AGUIRRE QUINTERO[1397], conocido como «*Lucho*», 20 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1398]

[1397] Identificado con cédula de ciudadanía 70.698.090.
[1398] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista recepcionada a la señora Carmen Julia Quintero Valencia, progenitora de la víctima; Registro Civil de Defunción serial No. 04221576 de Luis Edison Aguirre Quintero; Acta de levantamiento del cadáver de la víctima; Protocolo de necropsia No. 026, concluyendo, que la muerte fue a causa de hipertensión endocraneana, debido

Fecha y lugar: 19 de agosto de 2003. Vereda Aldana, El Carmen de Viboral

A las 8:00 p.m. del 19 de agosto de 2003, Luis Edison Aguirre Quintero, conocido como «*Lucho*», se encontraba en su residencia ubicada en la vereda el Carmelo del municipio de Santuario en compañía de su padres y hermana, cuando llegaron 2 hombres armados vestidos de civil en un taxi e irrumpieron de manera violenta a la vivienda, sacándolo a la fuerza y llevándoselo con rumbo desconocido. Al día siguiente, hallaron su cuerpo sin vida en la vereda Aldana de El Carmen de Viboral.

Según el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», la muerte ocurrió porque la víctima era señalada de colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 235 / 3261

Víctima: RAFAEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ ZULUAGA[1399], conocido como «*El Palomo*», 39 años, floricultor

---

a herniación de amígdalas cerebolosas por heridas por proyectil de arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47972, diligenciado por la señora Carmen Julia Quintero Valencia.
[1399] Identificado con cédula de ciudadanía 71.112.641.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1400]

Fecha y lugar: 5 de octubre de 2003. Vereda Aguas Claras, El Carmen de Viboral

El 5 de octubre de 2003, a las 10:00 p.m., el ciudadano Rafael Arcángel Sánchez Zuluaga estaba con su familia en su vivienda ubicada en la vereda La Samaria de El Carmen de Viboral, cuando dos hombres vestidos de civil llegaron y tocaron la puerta, al abrir, ingresaron abruptamente y sacaron a la víctima diciendo que se lo llevaban para que hablara con el comandante del grupo, pero luego regresaría, sin que esto último ocurriera. Al día siguiente fue hallado muerto a orillas de la carretera en la vereda Aguas Claras del destacado municipio. De acuerdo con la investigación, los autores del hecho fueron hombres de las ACMM.

En diligencia de versión libre el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», indicó que el asesinato se dio porque alias «*Álvaro*» informó que la víctima trabajaba con la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

[1400] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Verónica Patricia Sánchez Quintero, hija de la víctima; Registro Civil de Defunción serial 04221598 a nombre de la víctima; Protocolo de necropsia No. 038, concluyendo, que la muerte fue a causa de choque neurogénico secundario encefálica secundario por heridas por proyectil de arma de fuego; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52404, diligenciado por la señora Fabiola De Jesús Quintero Quintero.

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 236 / 3264

Víctima: LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARBELÁEZ[1401], conocido como «*Chamo*», 15 años, estudiante

JESÚS EMILIO RAMÍREZ ARBELÁEZ[1402], 23 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias y amenazas[1403]

Fecha y lugar: 31 de diciembre de 2003. Vereda Alto Grande, El Carmen de Viboral

El 31 de diciembre de 2003, Jesús Emilio Ramírez Arbeláez llegó en bicicleta a la finca donde celebraría el fin de año junto a su familia, ubicada en la vereda Alto Grande de El Carmen de Viboral, cuando fue ultimado por hombres armados que se movilizaban en una motocicleta blanca, quienes, tras el suceso criminal, dieron la orden de no mover el cadáver de la carretera, de lo contrario, seguirían matando a la familia.

Igual suerte corrió su hermano Luis Fernando Ramírez Arbeláez, conocido como «*Chamo*», de 15 años de edad, pues en horas de la noche salió hasta un teléfono público dispuesto cerca al sitio donde celebrarían el nuevo año y desapareció. En la

[1401] Identificado con tarjeta de identidad 880327-60060.
[1402] Identificado con tarjeta de identidad 71.117.446.
[1403] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de la señora María Lucrecia Arbeláez de Ramírez, madre de las víctimas; Registro Civil de Defunción serial 04221637 de Luis Fernando Ramírez Arbeláez; Acta de levantamiento de cadáver No. 002 de Luis Fernando Ramírez Arbeláez; Protocolo de necropsia No. 002, concluyendo, que la muerte fue a causa de shock neurogénico secundario a laceraciones múltiples por proyectiles de arma de fuego; estudio de balística, concluyendo, que los proyectiles analizados fueron disparados por un arma de posible marca Smith & Wesson o Ruger entre otras; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 46393, diligenciado por la señora María Lucrecia Arbeláez de Ramírez.

madrugada del siguiente día, fue hallado muerto en el relleno sanitario de la nombrada vereda.

La investigación arrojó que los autores de los hechos fueron paramilitares que hacían parte del grupo de «limpieza social» y cometieron los homicidios en virtud de que sobre las víctimas pesaban señalamientos de ser los responsables de los hurtos que se presentaban en la vereda.

Destacó su progenitora, que en noviembre recibió una llamada de un grupo paramilitar pidiéndole $5.000.000, sin embargo, como llevaba 4 años pagando vacunas a las autodefensas y no tenía como cancelar esa exigencia, se desplazó de la vereda Alto Grande. No obstante, el 15 de diciembre de 2003, previo a los señalados asesinatos, la llamaron nuevamente a amenazarla diciéndole «*que le iban a dar por donde más le doliera*», lo que desafortunadamente se concretó con los episodios en los que mataron a sus hijos.

Los hechos descritos fueron aceptados por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala los legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como autores mediatos del concurso homogéneo de *homicidios en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias y amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159, 163 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 237 / 3272

Víctima: REINALDO DE JESÚS MUÑOZ POSADA[1404], alias «*Reinaldo*», 26 años, agricultor e integrante de las ACMM

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

[1404] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.600.

Conducta punible: Homicidio agravado[1405]
Fecha y lugar: 14 de julio de 2004. El Carmen de Viboral

El 14 de julio de 2004, a eso de las 6:00 p.m., el ciudadano Reinaldo de Jesús Muñoz Posada, se encontraba en compañía de su esposa en la vivienda ubicada en el barrio Tamidez de El Carmen de Viboral, cuando fue sorprendido por los paramilitares alias «*San Pacho*» y alias «*El Flaco*» que se movilizaban en un campero Toyota de color verde, estos lo obligaron a acompañarlos y tomaron rumbo a la vereda La Madera, en donde lo impactaron con proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo, causándole la muerte en el mismo lugar.

Según información allegada en el marco del proceso transicional, el homicidio del señor Muñoz Posada se debió a que los comandantes de la zona fueron informados que la víctima estaba pidiendo dinero para él, pero a nombre de la organización, además realizar otras cosas indebidas.
En diligencia de versión libre rendida por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», ratificó lo anterior, e indicó que él en su condición de comandante ordenó a alias «*San Pacho*» ajusticiarlo; agregó, que alias «*Reinaldo*» inicialmente era comandante miliciano de la guerrilla en las veredas Santo Domingo y San José en El Carmen de Viboral, sin embargo, desertó e ingresó a las autodefensas que operaban en el Casco urbano de ese municipio.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO

[1405] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de inspección técnica a cadáver practicada a la víctima; acta de inspección técnica a cadáver practicada a la víctima; Protocolo de necropsia practicado a la víctima, en el que se concluyó, que su muerte fue consecuencia natural y directa a shock hipovolémico, secundario a laceración hepática, secundarios a heridas por arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal, según el aspecto macroscópico de las vísceras; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52374, diligenciado por Luz Marina López Estrada, en calidad de compañera permanente de la víctima; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 112970, diligenciado por María Josefa Posada Jaramillo, en calidad de madre de la víctima; entrevista rendida por la precitada; entrevista rendida por Luz Marina López Estrada; Registro civil de defunción serial 04221716; y declaración extrajuicio rendida por Germán Ramírez Zapata y Blanca Nelly Ramírez Agudelo.

ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 103 y 104.10 de la Ley 599 de 2000.

Por último, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios, se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del miembro de las autodefensas y supuesto exguerrillero.

Hecho 238 / 3273

Víctima: FABIO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA[1406], 34 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conducta punible: Homicidio en persona protegida[1407]

Fecha y lugar: 14 de agosto de 2004. Vereda Quirama, El Carmen de Viboral

El 14 de agosto de 2004, en horas de la mañana, el ciudadano Fabio García García salió de su casa ubicada en la vereda Piedras Teherán, jurisdicción del municipio de La Unión, conduciendo un campero Toyota color azul y con destino al centro de dicho municipio a fin de comprar algunos alimentos. Horas más tarde fue hallado su cuerpo sin vida en el barrio Barro Blanco de la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, presentando heridas de proyectil de arma de fuego calibre 9 mm en la cabeza.

[1406] Identificado con cédula de ciudadanía 15.353.368.

[1407] La materialidad se encuentra soportada con la Diligencia de inspección a cadáver; acta de inspección a cadáver; declaración rendida por Jorge Iván Orozco Rivillas; declaración rendida por Ramón Antonio Restrepo López; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó, que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico por laceraciones encefálicas por heridas por proyectiles de arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36257, diligenciado por Gloria Yaneth Orozco Rivillas, en calidad de esposa de la víctima; Registro civil de defunción 04221727.

En diligencia de versión libre rendida por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», manifestó que él era el comandante de El Carmen de Viboral para esa fecha y le dio la orden a alias «*Álvaro*», «*Andrés*» y «*Juanchito*», de asesinar al señor García García por ser tildado de colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 239 / 3277

Víctima: JOSÉ BERNABÉ ZULUAGA TRUJILLO[1408], 29 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conducta punible: Homicidio en persona protegida[1409]

Fecha y lugar: 21 de febrero de 2005. Vereda La Florida, El Carmen de Viboral

El 21 de febrero de 2005, aproximadamente a las 4:00 p.m., el ciudadano José Bernabé Zuluaga Trujillo se encontraba trabajando en su finca Las Vegas, ubicada en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, cuando fue abordado por un hombre desconocido que portaba un arma larga e iba vestido de civil; este le ordenó acompañarlo hasta la parte de baja de la vivienda porque unos amigos necesitaban hablar con él. Al llegar al lugar indicado, lo esperaban dos

[1408] Identificado con cédula de ciudadanía 15.353.274.
[1409] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de inspección a cadáver de la víctima; declaración rendida por Rosa Tulia Saldarriaga García; declaración rendida por Luis Bernardo Quintero Salazar; dictamen balístico 1437; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42515, diligenciado por Rosa Tulia Saldariaga García, en calidad de esposa de la víctima; entrevista rendida por Rosa Tulia Saldarriaga García; Registro civil de defunción serial 04221808; consulta VIVANTO; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó, que su muerte fue consecuencia natural y directa de múltiples laceraciones encefálicas por heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortal.

hombres más que también estaban armados y lo condujeron por el borde de la quebrada Bolongo. Pasados alrededor de 10 minutos, lo impactaron con proyectil de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte en el mismo lugar, emprendiendo inmediatamente su huida.

Según lo manifestado en diligencia de versión libre rendida por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», la víctima era tildada de ser informante del Ejército, siendo esta la causa para ordenar su muerte.

Esta descripción fáctica fue aceptada por los postulados imputados, razón por la que la Sala la legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en calidad de autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», en calidad de coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Por último, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios, se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con su vida por ser informante del Ejército.

Hecho 240 / 3278

Víctima: ALBERTO LONDOÑO JIMÉNEZ[1410], apodado «*El Aguacatero*», 47 años, vendedor ambulante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA Y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

[1410] Identificado con cédula de ciudadanía 3.437.034.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1411]
Fecha y lugar: 6 de marzo de 2005. Vereda Rivera, El Carmen de Viboral

El 6 de marzo de 2005, en horas de la tarde, el ciudadano Alberto Londoño Jiménez, apodado «*El Aguacatero*», se encontraba en el Parque Principal del municipio de El Carmen de Viboral, cuando fue interceptado por varios hombres armados desconocidos que se movilizaban en un taxi, estos lo obligaron a subir al vehículo y tomando rumbo hacia la vereda Rivera. Al día siguiente, fue hallado su cuerpo sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

En diligencia de versión libre rendida por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», manifestó que este hecho fue realizado por los alias «*Álvaro*», «*Muela Coca*» y «*Juanchito*», y en virtud de que la víctima supuestamente trabajaba con la guerrilla del ELN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

[1411] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de inspección a cadáver practicada a la víctima; Diligencia de inspección a cadáver; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó, que su muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica debido a heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortal; testimonio rendido por Carlos Andrés Fajardo Henao; testimonio rendido por John Alexander Arango Pareja; Dictamen de balística forense No. 1470; declaración rendida por Rafael María Londoño Jiménez; declaración rendida por Silvio de Jesés Pérez Montoya; declaración rendida por Juan Carlos Arias Arias; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 430316, diligenciado por Rafael María Londoño Jiménez, en calidad de hermano; y Registro civil de defunción serial 04221817 de Alberto Londoño Jiménez.

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 241 / 3279

Víctima: NICOLÁS ALBERTO PAREJA ORTIZ[1412], apodado «*Quiti*», 23 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1413]

Fecha y lugar: 10 de mayo de 2005. Vereda El Cerro, El Carmen de Viboral

El 10 de mayo de 2005, alrededor de las 8:10 p.m., el ciudadano Nicolás Alberto Pareja Ortiz transitaba por la carrera 29 con calle 28 de El Carmen de Viboral, cuando fue interceptado por hombres armados desconocidos que se movilizaban en el taxi de placas WNF790, quienes lo obligaron a abordar el rodante y tomaron rumbo desconocido. Horas más tarde fue hallado su cuerpo sin vida en zona rural del citado municipio, concretamente en la vereda El Cerro, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Según lo manifestado en diligencia de versión libre rendida por los postulados, el crimen fue perpetrado por los alias «*Gamboa*», «*Vencedor*» y «*Andrés*», dado que la víctima era tildada de ser colaborador de la guerrilla. La orden fue dada por ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*».

Este hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA

[1412] Identificado con cédula de ciudadanía 9.774.427.

[1413] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de inspección a cadáver de la víctima; diligencia de inspección a cadáver practicada a la víctima; Protocolo de necropsia practicado a la víctima, en el que se concluyó, que su muerte fue consecuencia natural y directa del choque neurogénico debido a heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego, siendo estas de carácter esencialmente mortal; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42029, diligenciado por Aleida del Socorro Ortiz Giraldo, en calidad de madre de la víctima; entrevista rendida por la precitada; Registro civil de defunción serial 04221832 de Nicolás Alberto Pareja Ortiz .

ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 242 / 3280

Víctima: GUSTAVO COLORADO OSORIO[1414], 49 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil[1415]

Fecha y lugar: 31 de diciembre de 2005. El Carmen de Viboral

El 31 de diciembre de 2005, el señor Gustavo Colorado Osorio se encontraba en su tienda, ubicada en la carrera 31 No. 43 – 42 de el Carmen de Viboral, cuando lo abordaron los alias «*Marcos*», «*Yeison*» y «*El Costeño*», estos se identificaron como integrantes de las ACMM y le manifestaron que necesitaban el negocio y la tierra. Temiendo por su seguridad y su vida, tomo la decisión de vender la tienda y la tierra y desplazarse hacia el municipio de Envigado.

De acuerdo a lo manifestado en diligencia de versión libre rendida por el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», él nunca dio la orden de desplazar a la víctima, sin embargo, es posible que sus hombres lo

[1414] Identificado con cédula de ciudadanía 11.900.262.
[1415] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 58777, diligenciado por la víctima; certificación expedida por la Fiscalía 18 especializada de Medellín, sobre la investigación 1039158 por el desplazamiento forzado de Gustavo Colorado Osorio.

hicieran. Destacó que le dio la orden a «*Álvaro*» de hablar con la víctima por los problemas que se estaban presentando, sin embargo, este último le ordenó a la víctima desplazarse.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza el cargo y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 243 / 3347
Víctima: HÉCTOR DAVID PÉREZ RUIZ

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación para ser verificado en lo concerniente a las víctimas[1416]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 244 / 3350
Víctima: JUAN CARLOS PAVAS QUINTERO[1417], 17 años, ayudante de ordeño
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1418]
Fecha y lugar: 2 de diciembre de 2004. Vereda El Guarango, La Unión

[1416] Archivo de audio y video de 2 de febrero de 2018, récord: 2:31:11.
[1417] Identificado con registro civil 17377419.
[1418] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento del Cadáver de la víctima; Protocolo de Necropsia practicada al cuerpo de la víctima, concluyendo que, la muerte fue consecuencia de naturaleza traumática, por fractura de cráneo y laceración cerebral por proyectil de arma de fuego.

El 2 de diciembre de 2004, el joven Juan Carlos Pavas Quintero fue abordado por hombres que se movilizaban en un carro de color oscuro cuando desapareció y no regresó más a su casa. Sobre las 10:00 a.m. del día siguiente, se practicó el levantamiento de su cadáver en la vía que de la vereda El Guarango conduce a La Unión.

El postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», señaló que el homicidio lo cometieron los alias «*Álvaro*» y «*Andrés*», pues de acuerdo con el último de los citados, la víctima había violado a una muchacha, y adicionalmente, era colaborador de la guerrilla del ELN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 245 / 3351

Víctima: DIANA PATRICIA ATEHORTÚA NARVÁEZ[1419], conocida como «*Andrea*», 15 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil[1420]

[1419] Identificado con cédula de ciudadanía 1.020.426.714.

Fecha y lugar: 25 de mayo de 2004. Vereda La Madera, La Unión

El 25 de mayo de 2004, la joven Diana Patricia Atehortúa Narváez, conocida como «*Andrea*», salió desplazada de la vereda La Madera del municipio de La Unión, debido a que un integrante de las ACMM conocido como alias «*Lechera*» le dijo que lo mejor era que se fuera de la zona, ya que tenía orden de asesinarla, razón que la llevó a desplazarse de manera forzada a la ciudad de Medellín.

En diligencia de versión libre el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», señaló que alias «*Álvaro*» informó que la víctima presuntamente era del Frente 47 de las FARC, motivo por el cual, se dio la respectiva orden.

Este hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 246 / 3352

Víctima: JESÚS ANDRÉS CARDONA GAVIRIA[1421], 26 años, empleado de una empresa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1422]

[1420] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 322573, diligenciado por la víctima; entrevista rendida por la víctima.
[1421] Identificado con cédula de ciudadanía 15.385.971.
[1422] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de levantamiento del cadáver de la víctima; Protocolo de Necropsia, concluyendo que, por las heridas recibidas con arma de fuego, se produce shock neurogénico; diagrama de lesiones.

Fecha y lugar: 26 de junio de 2005. Vereda Quebrada Negra, La Unión

El 26 de junio de 2005, el ciudadano Jesús Andrés Cardona Gaviria, quien laboraba en la empresa ATEMPI LLANO GRANDE, en horas de la noche y después de cenar, salió de su residencia en el municipio de La Unión informando a su progenitora que iría a la Plaza, sin embargo, no regresó esa noche. Al día siguiente su cuerpo sin vida fue encontrado en la morgue del municipio, quedando registrado en el acta de levantamiento del cadáver, que el hecho ocurrió en la vereda Quebrada Negra.

En diligencia de versión libre el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», indicó que la víctima era señalada de ser integrante de la guerrilla del ELN, lo que motivó su ejecución.

El hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 247 / 3353

Víctimas: JORGE ELIECER RESTREPO ECHEVERRY[1423], 34 años, agricultor
ÁNGELA MARGOTH VALENCIA PAVAS[1424], 21 años, ama de casa
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

[1423] Identificado con cédula de ciudadanía 70.783.941.
[1424] Identificada con cédula de ciudadanía 42.828.152.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y detención ilegal y privación del debido proceso[1425]

Fecha y lugar: 5 de noviembre de 2005. Vereda Quebrada Negra, La Unión

En horas de la noche del 5 de noviembre de 2005, la familia Restrepo Valencia se encontraba en su vivienda ubicada en la vereda Quebrada Negra del municipio de la Unión, cuando llegaron siete hombres vestidos con uniforme similar al de los militares, se identificaron como miembros de las autodefensas y preguntando por Jorge Eliecer Restrepo Echeverri. Una vez identificado, le ordenaron salir con ellos sin explicar el motivo. Al día siguiente apareció muerto a pocos metros de su casa.

Por su parte, a la esposa del precitado, Ángela Margoth Valencia Pavas, la encerraron en un cuarto junto con el hijo de un año, Gonzalo Restrepo Valencia. Por lo anterior y el temor generado por el homicidio de su esposo, se vio obligada a abandonar la zona acompañada de su hijo, dejando la finca con ganado lechero.

El postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», indicó en diligencia de versión libre, que el señor Restrepo Echeverri presuntamente trabajaba con la guerrilla y por eso lo asesinaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

[1425] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52426, diligenciado por Ángela Margoth Valencia Pavas; entrevista recepcionada a la precitada; Acta de Levantamiento del Cadáver de Jorge Eliecer Restrepo Echeverri; Protocolo de Necropsia, concluyendo que, la muerte fue consecuencia directa de shock hipovolémico secundario a herida de grandes vasos, a herida con arma cortopunzante; diagrama de lesiones.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 248 / 880

Víctimas: LUIS EDUARDO ATEHORTÚA VALENCIA[1426], 74 años, agricultor

PEDRO PABLO MARÍN QUINTERO[1427], 62 años, agricultor

OLIVA DE JESÚS ATEHORTÚA[1428], 25 años

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO ATEHORTÚA[1429], 42 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso y amenazas[1430]

Fecha y lugar: 10 de abril de 2005. Sector La Piscina, San Francisco

A las 4:00 p.m. del 10 de abril de 2005, los ciudadanos Luis Eduardo Atehortúa Valencia y Pedro Pablo Marín Quintero se encontraban en el casco urbano del municipio de San Francisco, cuando fueron abordados por hombres armados desconocidos que los condujeron hacia las afueras del pueblo, al sector conocido como el relleno sanitario; allí fueron interrogados y posteriormente asesinados. El cuerpo de Luis Eduardo fue hallado en el relleno sanitario y el de Pedro Pablo en la vereda Guacales.

[1426] Identificado con cédula de ciudadanía 627.679.
[1427] Identificado con cédula de ciudadanía 3.448.205.
[1428] Identificada con cédula de ciudadanía 43.880.037.
[1429] Identificada con cédula de ciudadanía 43.879.665.
[1430] La materialidad se encuentra soportada con el protocolo de necropsia practicada a Luis Eduardo Atehortúa Valencia, en el que se concluyó, que el deceso de la víctima fue debido a consecuencia natural y directa de choque cardiogénico secundario a trauma cardiaco con hemotorax masivo por proyectiles de arma de fuego de largo alcance, en tórax, abdomen, muslo izquierdo y cráneo; esquema de las lesiones presentes en el cuerpo de Luis Eduardo Atehortúa Valencia; declaración juramentada rendida por Abrahan Martínez Atehortúa; Registro civil de defunción serial 04292866 Luis Eduardo Atehortúa Valencia; Registro civil de defunción serial 04292865 de Pedro Pablo Marín Quintero; declaración juramentada rendida por Eleazar Marín Quintero; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 189686, diligenciado por Fabiola del Rosario Atehortúa Toro, en calidad de hija de la víctima Luis Eduardo Atehortúa Valencia; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 81731, diligenciado por Abraham Martínez Atehortúa; y entrevista rendida por Fabiola del Rosario Atehortúa Toro.

La investigación permitió establecer que las víctimas eran señaladas de ser colaboradoras de la guerrilla; además, que Elvia María Toro y Oliva Atehortúa (esposa e hija de Luis Eduardo Atehortúa), eran simpatizantes de la guerrilla. Días después, las ciudadanas Carmen Quintero Atehortúa, esposa de Pedro Pablo, y Oliva de Jesús Atehortúa fueron amenazadas para que abandonaran la región por ser tildadas de colaborar con la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil* y *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 249 / 1592

Víctima: EDILSON CRISTÓBAL GÓMEZ GALVIS[1431], 25 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1432]

Fecha y lugar: 8 de abril de 2001. San Francisco

[1431] Identificado con cédula de ciudadanía 70.465.773.

[1432] La materialidad se encuentra soportada con el Registro civil de defunción serial 03640525; diligencia de inspección judicial a cadáver; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó, que su deceso fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, debido a destrucción total de masa encefálica, secundario a herida por proyectil de arma de fuego, al parecer de largo alcance. De naturaleza esencialmente mortal; esquema que representa las lesiones encontradas en el cuerpo Edison Cristóbal Gómez Galvis; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 405505, diligenciado por Salvador Antonio Gómez Gallego, en calidad de padre de la víctima.

El 8 de abril de 2001, Edilson Cristóbal Gómez Galvis estaba en su casa cuando fue sacado y asesinado con arma de fuego por el miembro de las ACMM conocido con el alias de «*Córdoba*». Al día siguiente, se practicó diligencia de inspección técnica al cadáver en la vía que de la vereda El Pajuí del municipio de San Francisco conduce a la vereda La Florida.

De acuerdo con la diligencia de versión libre rendida alias «*Parcero*», la víctima fue asesinada por presuntamente ser integrante de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 250 / 1593

Víctima: JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ RENDÓN[1433], 18 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conducta punible: Homicidio en persona protegida[1434]

[1433] Identificado con cédula de ciudadanía 15.355.986.

[1434] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de inspección a cadáver; declaración rendida por Héctor Elías Franco García; declaración rendida por María Evangelina Rendón Echavarría; declaración rendida por Sandra Milena Velásquez Rendón; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó, que se trataba de un cadáver de sexo masculino, que presentaba heridas de proyectil de arma de fuego, en cabeza y tórax con destrucción de masa encefálica y con anémico por destrucción de parénquima pulmonar. La muerte fue causada por choque traumático, debido a destrucción de masa encefálica y parénquima pulmonar, por proyectil de arma de fuego; esquema

Fecha y lugar: 8 de mayo de 2001. Vereda La Madera, El Carmen de Viboral

A las 7:15 a.m. del 8 de mayo de 2001, el ciudadano Juan José Velásquez Rendón se encontraba en la finca de propiedad del señor Fernando Gómez, ubicada en la vereda La Madera de El Carmen de Viboral, cuando fue sorprendido por tres hombres armados desconocidos y uniformados que se movilizaban en una camioneta Toyota cuatro puertas color gris; luego de intercambiar algunas palabras con el precitado, lo impactaron con proyectiles de arma de fuego calibre 9 mm, causándole la muerte en el mismo lugar. Inmediatamente emprendieron la huida con rumbo desconocido.

Según lo manifestado en diligencia de versión libre rendida por los postulados imputados, la víctima era tildada de miliciano de la guerrilla del ELN y por este motivo fue asesinada.

No obstante, la señora María Evangelina Rendón, madre de la víctima, informó que 2 meses antes de los hechos, su hijo había sido convidado a unirse al grupo de los paramilitares, a lo que se negó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 251 / 1594

Víctimas: OLGA LUCÍA GAVIRIA SOTO[1435], alias «*La Mocha*», 35 años, oficios varios

---

que representa las lesiones encontradas en el cuerpo de Juan José Velásquez Rendón; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 132750, diligenciado por María Evangelina Rendón, en calidad de madre de la víctima; y Registro civil de defunción serial 03679836.

[1435] Identificada con cédula de ciudadanía 32.390.346.

ELBAR ANCÍSAR GIRALDO SOTO[1436], alias «*Wilmar*», 28 años, agricultor
YURY TATIANA GAVIRIA SOTO[1437], 9 años
Postulado: CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA
Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y secuestro simple[1438]
Fecha y lugar: 18 de agosto de 2001. Vereda Pailania, San Francisco

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», a título de coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*834. El 18 de agosto de 2001 en inmediaciones de la vereda Pailania del municipio de San Francisco, Antioquia, ingresaron al lugar de residencia de Olga Lucía Gaviria Soto, Yury Tatiana Gaviria Soto hija de la primera y Elbar Ancizar Giraldo Soto, de 35, 9 y 28 años respectivamente para la época de los acontecimientos, varios miembros de la organización armada ilegal que tenían la orden de llevar consigo a los mayores de edad, pues eran sindicados de hacer parte de grupos guerrilleros. No obstante, durante los hechos Giraldo Soto fue asesinado por alias "Garrapato" al intentar huir, mientras que la menor fue llevada a la casa de Rubiela Orozco para que fuera*

[1436] Identificado con cédula de ciudadanía 98.589.937.
[1437] Identificada con registro civil 31223003.
[1438] La materialidad se encuentra soportada con la investigación No. 3034 por el homicidio de Elbar Ancísar Giraldo Soto; Inspección a cadáver de Elbar Ancísar Giraldo Soto en la morgue del Hospital municipal de Cocorná el 18 de agosto de 2001; Protocolo de Necropsia de Elbar Ancísar Giraldo Soto, concluyendo que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica múltiple debido a heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo de naturaleza esencialmente mortal; Registro civil de defunción No. 3378921 de Elbar Ancísar Giraldo Soto; investigación previa No. 1050906 de la Fiscalía 5 Especializada de Medellín, por el delito de desaparición forzada de Olga Lucía Gaviria Soto; Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 1751; Registro Civil de Nacimiento No. 31223003 de Yury Tatiana Gaviria Soto; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 112491, diligenciado por LUZ MARINA GAVIRIA SOTO, en calidad de hermana de Olga Lucía Gaviria Soto; entrevista de 5 de septiembre de 2011 de Luz Marina Gaviria Soto del 5 de septiembre de 2011; certificado de defunción de Olga Lucía Gaviria Soto; diligencias realizadas por la subunidad de apoyo, tendientes a hallar el cuerpo de Olga Lucía Gaviria Soto.

protegida por esta última, pues así lo indicó la menor al ser indagada por el lugar donde quería ser llevada. El cadáver de Giraldo Soto fue subido a un bus con el objetivo de ser tirado en la carretera, sin embargo, finalmente fue llevado a la morgue de Cocorná, Antioquia.

835. También se supo que durante el recorrido y mientras mantenían retenida a Olga Lucía, fueron retenidas tres personas más, de quienes sólo se registró el primer nombre correspondiendo a Alex N, Efrén N y Nelson N, pero que fueron liberados horas después. Entre tanto, Olga Lucía fue llevada a la base de Palos Verdes ubicada en el corregimiento La Danta del municipio Sonsón, Antioquia y allí permaneció durante 15 días hasta cuando fue asesinada por orden de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA.

836. No obstante, a la fecha no se ha podido determinar si el cadáver de la occisa fue lanzado al rio o inhumado. Por tal razón, la Sala exhortará a la Fiscalía para que continúe con la búsqueda del cuerpo de la víctima y tener una información precisa de lo acontecido».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, alias «*Arturito*», en calidad de coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida y secuestro simple*, estos últimos en concurso homogéneo y sucesivo, ya que fueron asesinadas dos personas y privadas de la libertad tres, todo al tenor de las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 168 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Pese a lo anterior, la Sala debe advertir que la presente exposición se realiza para efectos de obtener la verdad de lo ocurrido y la reparación, no así para asignar la responsabilidad individual, en razón a que el postulado responsable de este hecho en la presente sentencia falleció antes de proferirse esta sentencia, por lo que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión muerte y la misma fue declarada mediante providencia de 24 de febrero de 2020.

Pese a que en principio pareciera que el hecho es muy conciso y así lo presentó la Fiscalía, al revisar la materialidad, el Tribunal advirtió que se nutre de aspectos trascendentales que no pueden quedar sin investigar ni esclarecer. En efecto, conforme lo versionaron y reconocieron los postulados LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*»[1439], y Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*»[1440], la niña víctima Yury Tatiana Gaviria Soto es hija de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, y su madre, Olga Lucía Gaviria Soto, alias «*La Mocha*», a su vez, era prima en segundo grado de «*MacGyver*», razón que refulge importante para **exhortar** al ente acusador con el fin de que investigue y determine con claridad esta situación relevante, no sólo para el contexto, sino para el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la sociedad en general, incluyendo la verdad; además, porque al ahondar en los elementos materiales de prueba, el acontecimiento adquiere otros matices, soslayados por el órgano fiscal y que deben indagarse, como el estar ligado a contingentes situaciones preliminares en las que Olga Lucía Gaviria Soto intentó ser asesinada por las autodefensas, pero fue salvada, primero por el comandante ZULUAGA ARCILA (primo)[1441], después por el comandante Ómar Isaza[1442] (probable hermano de la niña Yuri Tatiana y/o cuñado, para el momento, de Olga Lucía).

Ahora bien, el **exhorto** no se limita a la comprobación de los lazos de sangre referidos y las circunstancias antecedentes y posteriores a la situación fáctica descrita, sino que abarca la eventual comisión de una incursión armada y masacre en la vereda Morritos del municipio de Cocorná en 1989 –año de nacimiento de la niña Yury Tatiana Gaviria Soto–, cuando un grupo de la organización armada de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO (que en ese entonces se hacía llamar «*Macetos*») asesinó a cinco personas y dejó heridas a otras dos en cumplimiento de una supuesta orden del terrateniente Ángel Giraldo[1443], aspectos que, se reitera, es preciso aclarar.

[1439] Versión libre de 25 de julio de 2013.
[1440] Versión libre de 25 de julio de 2013.
[1441] Versiones libres de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*» de 21 de junio de 2011 y 25 de julio de 2013.
[1442] Entrevista de 5 de septiembre de 2011 de Luz Marina Gaviria Soto.
[1443] Ibídem.

Hecho 252 / 1597

Víctimas: MARCO AURELIO GIRALDO JIMÉNEZ[1444], 17 años, jornalero

SARA ROSA GIRALDO JIMÉNEZ[1445], 34 años, ama de casa

LEONIDAS MONTOYA GIRALDO[1446], 14 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida[1447]

Fecha y lugar: 31 de enero de 2002. Corregimiento Aquitania, San Francisco

El 31 de marzo de 2002 a las 6:00 a.m., Marco Aurelio Giraldo Jiménez salió de su residencia en el corregimiento de Aquitania, jurisdicción del municipio de San Francisco, con el fin de traer leña y cazar, para lo cual llevó consigo una escopeta de caza. A la altura del Alto del Tambor y pocos metros de su residencia, fue confundido con un guerrillero e impactado con proyectil de arma de fuego en varias partes del cuerpo por hombres armados desconocidos e integrantes de las ACMM, lo que le causó la muerte inmediata.

Comoquiera que cerca de ese lugar había una base de la guerrilla, sus integrantes creyeron que los atacaban y reaccionaron de inmediato, lo que generó un combate entre los dos grupos armados, resultando herido el adolescente Leonidas Montoya Giraldo, hermano de Marco Aurelio, al ser impactado en la pierna derecha con

---

[1444] Identificado con registro civil 29149182.
[1445] Identificada con cédula de ciudadanía 21.661.219.
[1446] Identificado con cédula de ciudadanía 1.040.260.362.
[1447] La materialidad se encuentra soportada con el Acta de inspección a cadáver; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó, que el deceso fue consecuencia natural y directa de anemia aguda, secundario a hemitórax masivo, compromiso de grandes vasos, trauma hepático más hemoperitoneo por heridas de proyectil de arma de fuego esencialmente mortales; esquema que representa las lesiones encontradas en el cuerpo del occiso; declaración de José Adán Montoya Morales; declaración de Carlos Mario Cadavid Mesa; declaración de Sara Rosa Giraldo Jiménez; declaración de Manuel Salvador Ramírez Guzmán; declaración de Mileidi Astrid García Ciro; declaración de Gloria Liset Duque Pérez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Sara Rosa Giraldo Jiménez; Registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 453045, diligenciado por Leonidas Montoya Giraldo; entrevista de Sara Rosa Giraldo Jiménez; entrevista de Leonidas Montoya Giraldo; declaración extrajuicio de Manuel José Gómez Cosme y Edier Gómez Jiménez; constancia del Hospital San Francisco de Asís , informando que Leonidas Montoya Giraldo estuvo hospitalizado por herida en el muslo por proyectil de arma de fuego.

proyectil de arma de fuego. Su recuperación sucedió en el hospital San Francisco de Asís de ese mismo municipio.

Es importante mencionar, pese a que no fue ocasionado por ningún grupo armado, que la señora Sara Rosa Giraldo Jiménez se lastimó las rodillas cuando, en medio del enfrentamiento armado y por un camino de herradura, fue a ver el cuerpo sin vida de su hijo Marco Aurelio.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida* en grado de *tentativa*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 253 / 1600

Víctimas: HENRY ARCÁNGEL PINEDA RINCÓN[1448], 38 años, agricultor y comerciante

Postulados: CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y represalias[1449]

Fecha y lugar: 7 de octubre de 2002. Vereda Sopetrán, San Luis

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser

[1448] Identificado con cédula de ciudadanía 70.162.178.
[1449] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia presentada por Luz Elena Noreña Villegas; oficio 362 de 12 de abril de 2006 sobre desaparición de la víctima; oficio 067 de 7 de abril de 2006, por medio del cual la Inspectora del municipio de San Luis informó, que revisado los archivos no se encontró acta de inspección a cadáver de la víctima; ampliación de denuncia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 38282, diligenciado por Luz Elena Noreña Villegas.

congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*839. El 7 de octubre de 2002 Henry Arcángel Pineda Rincón, fue asesinado por varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena quienes lo retuvieron en momentos en los que se dirigía de la población de San Luis hacía una vereda de Sopetrán, Antioquia, con mercancía comprada para abastecer la tienda de abarrotes de la que era propietario.*
>
> *840. En desarrollo de la investigación, cuyos resultados fueron presentados en la audiencia concentrada, se logró establecer que el asesinato se cometió en virtud a que la víctima no atendió las amenazas efectuadas por Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio", por razón de las cuales se le obligaba a abandonar la labor de venta de víveres, pues dichos elementos se destinarían al consumo de miembros de grupos subversivos que operaban en la zona. Así mismo, que la ejecución del reato consistió en la interceptación del nombrado Pineda Rincón en el sitio conocido como "Cementerio", siendo obligado a descender del vehículo en el que se transportaba y ultimado con disparos de arma de fuego y el cadáver fue desaparecido.*
>
> *841. Se determinó igualmente que en el hecho participó el postulado Carlos Arturo Giraldo en cumplimiento de la orden impartida por el comandante Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio", quien ya falleció*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, alias «*Arturito*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos* y *represalias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135, 154 y 158 de la Ley 599 de 2000.

Pese a lo anterior, la Sala debe advertir que la presente exposición se realiza para efectos de obtener la verdad de lo ocurrido y la reparación, no así para asignar la

responsabilidad individual, en razón a que el postulado responsable de este hecho en la presente sentencia falleció antes de proferirse esta sentencia, por lo que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión muerte y la misma fue declarada mediante providencia de 24 de febrero de 2020.

Hecho 254 / 1602

Víctima: MANUEL ANTONIO AGUDELO GUZMÁN[1450], 37 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1451]

Fecha y lugar: 22 de diciembre de 2003. Vereda El Pajui, San Francisco

El 22 de diciembre de 2003 a las 7:00 a.m., se practicó diligencia de inspección al cadáver de Manuel Antonio Agudelo Guzmán, el cual presentaba heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza. Dicho homicidio se perpetró ese mismo día en la carretera que del municipio de San Francisco conduce a la vereda Cañada Honda, concretamente en el sitio conocido como La Cruz, motivado en los supuestos vínculos de la víctima con la guerrilla del ELN.

En diligencia de versión libre los postulados aceptaron el dicho deceso. Particularmente, el postulado PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», aceptó haber dado la orden de asesinato por los supuestos vínculos guerrilleros, aclarando, que con anterioridad le habían advertido a la víctima las consecuencias de pertenecer a la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO

[1450] Identificado con cédula de ciudadanía 3.449.962.
[1451] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección judicial a cadáver de 22 de diciembre de 2003; declaración de María Magdalena Posada Guzmán; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó, que el deceso de la víctima fue a consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a laceración encefálica por proyectiles de arma de fuego de corto alcance; esquema que representa las lesiones; registro civil de defunción 03729386.

ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 255 / 1612

Víctimas: JOSÉ RODRIGO ARCILA ARENAS[1452], 38 años, agricultor

HENRY MANRIQUE OROZCO[1453], 35 años, oficios varios

FABIO MANRIQUE

ROSALINA OROZCO CASTAÑO[1454], 66 años, ama de casa

MAGNOLIA GIRALDO PATIÑO[1455], 29 años, oficios varios

EINER ARCILA GIRALDO[1456], 12 años

YEISON ARCILA GIRALDO[1457], 11 años

SORLENY ARCILA GIRALDO[1458], 10 años

WILSON ARCILA GIRALDO[1459], 7 años

ALDEIRO ARCILA GIRALDO[1460], 6 años

JHON JAIRO ARCILA GIRALDO[1461], 4 años

YULEICY ARCILA GIRALDO[1462], 3 años

FLOR MALLY ARCILA GIRALDO[1463], 7 meses

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso[1464]

[1452] Identificado con cédula de ciudadanía 70.301.401.
[1453] Identificado con cédula de ciudadanía 70.302.558.
[1454] Identificada con cédula de ciudadanía 43.381.245.
[1455] Identificada con cédula de ciudadanía 24.717.810.
[1456] Identificado con cédula de ciudadanía 1.010.024.113.
[1457] Identificado con registro civil de nacimiento 38800992.
[1458] Identificada con tarjeta de identidad 92081578410.
[1459] Identificado con tarjeta de identidad 94043027489.
[1460] Identificado con tarjeta de identidad 95062829169.
[1461] Identificado con tarjeta de identidad 97073122868.
[1462] Identificada con registro civil de nacimiento 32468753.
[1463] Identificada con registro civil de nacimiento 31300367.
[1464] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada por Yazmín Manrique Villada; ddeclaración de Pedro Luis Manrique Narváez y Miryam Giraldo Patiño; declaración de Yazmín Manrique Villada; informe de investigador de campo del 13 de agosto de 2012; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 81021, diligenciado por Magnolia Giraldo Patiño, en calidad de esposa de José Rodrigo Arcila Arenas; Registro civil de defunción No. 1393219 del precitado;

Fecha y lugar: 14 y 15 de febrero de 2002. Argelia y Sonsón

El 14 de febrero de 2002, el señor Henry Manrique Orozco se encontraba en su residencia, ubicada en la finca La Playa de la vereda Alto de Samaná del municipio de Argelia, cuando fue abordado por ocho hombres armados desconocidos, integrantes de las ACMM, quienes lo sacaron a la fuerza, junto con su sobrino Fabio Manrique, llevándolos a una cuadra de distancia en donde les cortaron la garganta. Fabio fingió estar muerto y por ello logró salvar su vida, mientras que Henry fue rematado con dos impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza y sepultado en la misma finca.

En virtud de lo anterior, Fabio Manrique y su abuela Rosalina Orozco Castaño tomaron la decisión de desplazarse de la vereda.

El 15 de febrero de 2002, a las 5:00 a.m., el ciudadano José Rodrigo Arcila Arenas estaba en su vivienda en la finca San Pablo de la vereda Guadalito del municipio de Sonsón, cuando fue sorprendido por varias hombres armados desconocidos y vestidos de camuflado, integrantes de las ACMM, quienes le manifestaron que debía acompañarlos para hablar. Aproximadamente a las 10:00 a.m. y como no llegaba, su familia fue a buscarlo, encontrando su cuerpo sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego a media hora de camino.

Por lo anterior, la señora Magnolia Giraldo Patiño decidió salir desplazada en compañía de su núcleo familiar, conformado por Einer, Yeison, Sorleny, Wilson, Aldeiro, Jhon Jairo, Yuleicy y Flor Mally Arcila Giraldo.

De acuerdo la investigación, los crímenes estuvieron motivados en la supuesta pertenencia a la guerrilla.

---

declaración extra-juicio de Matías Londoño Quintero y Jorge Octavio Murcia Londoño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 46462, diligenciado por Rosalina Orozco Castaño, en calidad de madre de Henry Manrique Orozco; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 173398, diligenciado por Rosalina Orozco Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 174487, diligenciado por Rosalina Orozco Castaño; entrevista de Magnolia Giraldo Patiño, en calidad de esposa de José Rodrigo Arcila.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 27 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 256 / 1623

Víctimas: NÉSTOR ALIRIO PINEDA CASTAÑO[1465], 34 años, empleado
JOSÉ NEFTALÍ GONZALES IDÁRRAGA[1466], 43 años, empleado
PEDRO ANTONIO MUÑOZ BONILLA[1467], 35 años, empleado
JOSÉ ANÍBAL PÉREZ GIRALDO[1468], 54 años, empleado
JOSÉ DELIO GARCÍA GÓMEZ[1469], 50 años, empleado
EDGAR IVÁN MARTÍNEZ VALENCIA[1470], 30 años, empleado
EVELIO DE JESÚS ARIAS CIRO[1471], 50 años, empleado
JELVER ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ[1472], 29 años, empleado
HELIODORO GÓMEZ QUINTERO[1473], 37 años, empleado
LUIS ANCÍZAR ALZATE CIRO[1474], 69 años, empleado
PEDRO EMILIO BETANCUR GALLEGO[1475], 65 años, empleado
JOSÉ ARCESIO DUQUE GÓMEZ[1476], 64 años, empleado

[1465] Identificado con cédula de ciudadanía 70.383.261.
[1466] Identificado con cédula de ciudadanía 3.451.249.
[1467] Identificado con cédula de ciudadanía 70.465.113.
[1468] Identificado con cédula de ciudadanía 3.448.681.
[1469] Identificado con cédula de ciudadanía 15.366.345.
[1470] Identificado con cédula de ciudadanía 70.465.453.
[1471] Identificado con cédula de ciudadanía 3.450.915.
[1472] Identificado con cédula de ciudadanía 70.465.552.
[1473] Identificado con cédula de ciudadanía 3.451.437.
[1474] Identificado con cédula de ciudadanía 627.730.
[1475] Identificado con cédula de ciudadanía 627.611.

GILBERTO ANTONIO PÉREZ HIGINIO[1477], 40 años, empleado

JAIME ALONSO VALENCIA GARCÍA[1478], 28 años, empleado

IGNACIO ALFONSO RAMÍREZ MONTOYA[1479], 52 años, empleado

HÉCTOR MANUEL SOTO BONILLA[1480], 40 años, empleado

BERNARDO DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ[1481], 66 años, empleado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Extorsión agravada, violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación[1482]

Fecha y lugar: 29 de octubre de 2002. San Francisco

[1476] Identificado con cédula de ciudadanía 3.450.539.
[1477] Identificado con cédula de ciudadanía 3.451.491.
[1478] Identificado con cédula de ciudadanía 70.384.606.
[1479] Identificado con cédula de ciudadanía 70.030.187.
[1480] Identificado con cédula de ciudadanía 71.230.035.
[1481] Identificado con cédula de ciudadanía 627.899.
[1482] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247192, diligenciado por Néstor Alirio Pineda Castaño; escrito con membrete del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM, dirigido al presidente del sindicato y sus miembros, por medio del cual exigían bajo amenazas terminar con la agrupación sindical; denuncia de Néstor Alirio Pineda Castaño; declaración extra-proceso de Néstor Alirio Pineda Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247207, diligenciado por José Neftalí González Idárraga; entrevista de José Neftalí González Idárraga; declaración extra-proceso de José Neftalí González Idárraga**,** el 27 de agosto de 2013; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247221, diligenciado por Pedro Antonio Muñoz Bonilla; denuncia de Pedro Antonio Muñoz Bonilla; declaración extra-proceso de Pedro Antonio Muñoz Bonilla**;** Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247311 - 573134, diligenciado por Héctor Manuel Soto Bonilla; declaración extra-proceso de Héctor Manuel Soto Bonilla; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247317, diligenciado por José Aníbal Pérez Giraldo; entrevista de José Aníbal Pérez Giraldo; declaración extra-proceso de José Aníbal Pérez Giraldo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por José Delio García Gómez; denuncia formulada por José Delio García Gómez; declaración extra-proceso de José Delio García Gómez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247338, diligenciado por Édgar Iván Martínez Valencia; denuncia formulada por Édgar Iván Martínez Valencia; declaración extra-proceso de Édgar Iván Martínez Valencia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247341, diligenciado por Evelio de Jesús Arias Ciro; declaración extra-proceso de Evelio de Jesús Arias Ciro; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247352, diligenciado por Jelver Alonso Ramírez González; declaración extra-proceso de Jelver Alonso Ramírez González; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 247307 diligenciado por Heliodoro Gómez Quintero; declaración extra-proceso de Heliodoro Gómez Quintero; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365509, diligenciado por Luz Helena Alzate López, en representación de su padre Luis Ancízar Alzate Ciro; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365545, diligenciado por Pedro Emilio Betancur Gallego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365561, diligenciado por José Arcesio Duque Gómez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365553, diligenciado por Gilberto Antonio Pérez Higinio; Registro de Hechos atribuibles No. 498192, diligenciado por Jaime Alonso Valencia García; declaración extra-proceso de Jaime Alonso Valencia García; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 517145- 496059, diligenciado por Ignacio Alfonso Ramírez Montoya; entrevista al postulado PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL.

El 29 de octubre de 2002, un grupo de obreros de la Alcaldía del municipio San Francisco que pertenecían al comité sindical SINTRAOFAN, recibieron un comunicado del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM, conminándolos bajo amenazas a terminar la organización sindical. En la misiva se adujo que uno de los principales objetivos del grupo ilegal armado era la defensa de los intereses de la comunidad y la agremiación sindical iba en contravía; asimismo, que el sindicato era promovido por alias «*Julián*», comandante del ELN, haciendo ver de manera tácita que los intereses de la comunidad y de la agremiación estaban en manos de su enemigo natural: la guerrilla.

Para no dejar duda de esta ilegal exigencia, el postulado PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», citó a 10 de los asociados sindicales a una reunión en la piscina que quedaba hacia la salida de San Isidro, donde los constriñó para que renunciaran, tanto al sindicato como al empleo en la alcaldía. El postulado destacó, que esa exigencia la hacía en cumplimiento de un compromiso político con el alcalde José Dariel Cardona Ciro. Ante la súplica de los intimidados trabajadores, determinó preservar el empleo de las cinco personas de mayor edad, sin embargo, los restantes se vieron obligados a renunciar al cargo.

A partir de ese momento y en el trascurso de 6 meses, el señalado alcalde presionó a los asociados que todavía trabajaban en ese ente territorial para que a través de una negociación colectiva dejaran el cargo, logrando que siete 7 de estos se vieran obligados a renunciar, conforme se documentó en el proceso de Justicia y Paz.

En versión libre de 20 junio de 2011, el comandante de las ACMM LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», mencionó que en la creación del sindicato intervino el comandante «*Julián*» del ELN, por lo que a través de un comunicado ordenó a los empleados de la alcaldía a renunciar a la agremiación sindical. Fue enfático en manifestar, que la renuncia solicitada era al sindicato, no al trabajo, y que no hubo desplazamientos por ese hecho, ya que la mayoría de los concernidos siguieron viviendo en la población. Precisó, que PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», fue el encargado de

entregar el comunicado a los agremiados y que conoció al alcalde, pero no tuvo vínculos con él y no sabe cuál fue el acuerdo al que llegó con «*Pedrito*».

Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», en diligencia de versión libre de 23 de abril de 2013, informó que acompañó a PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL a la reunión en la piscina con los integrantes del sindicato y que este informó que, por orden de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», debían renunciar a la asociación gremial porque estaba siendo guiada por el ELN. Aclaró, que le parecía extraño que se hablara de desplazamientos, dado que la mayoría de asociados se quedó en la población, pese a quedarse sin trabajo.

Finalmente, es importante referir que la información incorporada en desarrollo del procedimiento especial de la ley 975 de 2005, permitió establecer que los ciudadanos: Jelver Alonso Ramírez González, José Neftalí González Idárraga, Néstor Alirio Pineda Castaño, Pedro Antonio Muñoz Bonilla, Héctor Manuel Soto Bonilla, José Aníbal Pérez Giraldo, José Delio García Gómez, Edgar Iván Martínez García, Evelio De Jesús Arias Ciro, Heliodoro Gómez Quintero, Luis Ancízar Álzate Ciro, Pedro Emilio Betancur Gallego, José Arcesio Duque Gómez, Gilberto Antonio Pérez Higinio, Ignacio Alfonso Ramírez Montoya, Bernardo de Jesús Suaza Sánchez y Jaime Alonso Valencia García, fueron obligados a renunciar al sindicato de trabajadores de la Alcaldía de San Francisco.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como coautores de la conducta punible de *extorsión*, en concurso con los delitos de *violación de la libertad de trabajo* y *violación a los derechos de reunión y asociación*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 244, 198 y 200 de la Ley 599 de 2000.

Es de aclarar, que la Sala legaliza del delito de extorsión, pero no agravado, habida cuenta que la Fiscalía no discriminó cuál circunstancia de agravación punitiva de

las previstas en el artículo 245 *ibídem* se tipificó y la Judicatura no tiene la facultad legal para subsanar ese yerro u omisión.

Se evidencia, además, que en contra de José Dariel Cardona Ciro, alcalde de San Francisco para esa época, se adelanta una investigación en la Fiscalía 83 de Santuario (Antioquia) por su intimidación y presión a las víctimas y trabajadores del ente municipal, así como por supuestos acuerdos políticos con las ACMM, empero esta no avanza ni entrega resultados, por tanto, la Sala **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación para que haga una real y efectiva investigación sobre estos acontecimientos. Asimismo, con el fin de garantizar que efectivamente se dé impulso a la investigación, se **exhorta** a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza una vigilancia especial.

Hecho 257 / 1695

Víctimas: LUIS ALBERTO PÉREZ[1483], 70 años, ganadero
LAURA ROSA ARBELÁEZ DE PÉREZ[1484], ama de casa
MARÍA ESTELLA PÉREZ ARBELÁEZ[1485]
WILLIAM ALBERTO PÉREZ ARBELÁEZ[1486]
ALEJANDRA VÁSQUEZ PÉREZ[1487]
Postulados: CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA
Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro extorsivo [1488]
Fecha y lugar: 1° de marzo de 2001. Vereda La Chapa, El Carmen de Viboral

[1483] Identificado con cédula de ciudadanía 617.457.
[1484] Identificada con cédula de ciudadanía 21.621.875.
[1485] Identificada con cédula de ciudadanía 43.712.843.
[1486] Identificado con cédula de ciudadanía 71.114.767.
[1487] Identificada con tarjeta de identidad 96071514690.
[1488] La materialidad del hecho se encuentra sustentada de la siguiente manera: Registro de Hechos Atribuibles a Grupos organizados al Margen de la Ley (SIJYP No. 48499), reportarte Laura Rosa Arbeláez Pérez en forma breve hace una narración de los hechos, ya registrado en el acápite respectivo; Denuncia instaurada por la ciudadana Laura Rosa Arbeláez de Pérez**,** identificada con la C.C. No. 21.621.875, quien de manera detallada informo sobre las diversas vulneraciones sufridas por su la familia; declaración extra-juicio rendida por María Del Consuelo Arcila García Y Consuelo Velásquez Arias, ante el notario del Carmen de Viboral – Antioquia, indicando que desde hace más de 25 años conocen a los esposos PÉREZ ARBELÁEZ, informan sobre el desplazamiento forzado que ésta familia tuvo que soportar por parte de los grupos ilegales y el hurto de ganado.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1113. El ciudadano Luis Alberto Pérez propietario de la finca "La Amapola" ubicada en la vereda la Chapa del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, recibió una boleta con contenido extorsivo en marzo de 2001, en la que miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio le exigían el pago de veinticinco millones de pesos ($25'000.000). Sin embargo, el referido hacendado optó por no ceder a la exigencia ilegal lo que le valió ser amenazado dos meses después.*
>
> *1114. En principio las amenazas se hicieron vía telefónica, seguidamente pasaron a las agresiones verbales, hasta que el 2 de junio siguiente fue retenido en la vereda La Madera durante unas horas y en dicho lugar le manifestaron que contaba con ocho días de plazo para darles la mitad del capital exigido inicialmente; antes de retirarse del lugar, fue despojado del dinero que portaba.*
>
> *1115. El 9 de junio de esa misma anualidad, cerca de seis hombres que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta de platón y color azul oscuro, portando armas y brazaletes, algunos de ellos con capuchas que les cubrían el rostro, llegaron a la residencia de María Stella, hija de Luis Alberto Pérez, volvieron a exigirle el pago de la suma de dinero demandada empero, al no encontrar al nombrado Luis Alberto, procedieron a llevarse dieciséis (16) cabezas de ganado raza Holstein, avaluados en veintiocho millones de pesos ($28'000.000).*
>
> *1116. Por razón de tales hechos, Luis Alberto Pérez se vio conminado a abandonar su lugar de residencia en compañía de su núcleo familiar y radicarse junto con su esposa en Montería, Córdoba, en tanto que sus hijos William y María Estela y su nieta Alejandra, se trasladaron al caso urbano de Carmen de Viboral, Antioquia, hasta cuando pasado algún tiempo tuvieron la oportunidad de retomar su vida anterior y regresar a la finca.*

1117. De conformidad con los elementos probatorios aportados por la Fiscalía Delegada, así como de la información allegada, se logró discernir que en el hecho participaron Francisco Javier Gallego Quintero alias "Kiko", quien adujo que el ganado que había en la finca de Luis Alberto Pérez era de propiedad de la guerrilla, y Rodrigo Alonso Quintero alias "Parcero", alias "Julio", alias "Manteco", alias "Rafael" y alias "Mora", encargados de recoger el ganado y llevarlo hasta el municipio de la Unión, Antioquia. De igual modo, se supo que los vacunos retenidos se destinaron en su mayoría, al beneficio de la organización».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, alias «*Arturito*», a título de coautoría de los punibles de exacción o contribuciones arbitrarias, desplazamiento forzado de población civil**,** secuestro extorsivo y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Pese a lo anterior, la Sala debe advertir que la presente exposición se realiza para efectos de obtener la verdad de lo ocurrido y la reparación, no así para asignar la responsabilidad individual, en razón a que el postulado responsable de este hecho en la presente sentencia falleció antes de proferirse esta sentencia, por lo que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión muerte y la misma fue declarada mediante providencia de 24 de febrero de 2020.

Hecho 258 / 1696

Víctimas: MARY LEIDA CIRO OROZCO[1489], 25 años, labores de hogar
LIBARDO ANTONIO CIRO PATIÑO, agricultor
LEVER SANTIAGO CIRO OROZCO[1490], 2 años
Postulados: CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1491]

[1489] Identificada con cédula de ciudadanía 43.715.369.
[1490] Identificado con tarjeta de identidad 1.001.387.263.
[1491] La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, SIJYP No. 29492 en el que la víctima informa que fue desplazada al igual que su hijo Santiago Ciro, por cuenta de los paramilitares. Hecho ocurrido en la vereda Santa Rita, del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia; constancia emitida por la personera de la Unión Antioquia, donde dan cuenta del registro SIPOD de Mary Leida Ciro Orozco y su familia.

Fecha y lugar: 9 de marzo de 2003. Vereda Santa Rita, El Carmen de Viboral

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1188. Los ciudadanos Mary Neira Ciro Orozco, su hijo Santiago Ciro y el abuelo de éste y padre de la primera, residentes de un predio rural de la vereda Santa Rita del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el domicilio el 9 de marzo de 2003, con destino a la vereda Mesopotamia, por razón de las amenazas recibidas por los miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en el momento en el que dicho grupo irrumpió violentamente en la zona.*
>
> *1189. De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, la propiedad de los mencionados, la que se registra a nombre de Libardo Antonio por adjudicación efectuada por el INCODER, producía cultivos de pasto y por razón del desplazamiento forzado tuvo que ser vendida. Los enlistados decidieron no volver a la región.*
>
> *1190. Se conoció igualmente que Carlos Arturo Giraldo Valencia*[1492] *aceptó haber desempeñado el cargo de comandante del grupo ilegal en esa región y que en él militaron alias "Castaño", alias "JR", alias "Velásquez" y Pedro Aristizábal alias "Pedrito"; que la incursión en la zona se debió a la alta injerencia de la guerrilla en dicho territorio, pero además, que se sindicaba a los residentes de la vereda mencionada de ser colaboradores del grupo subversivo, razón por la cual les pidieron alejarse del lugar*».

[1492] Así lo manifestó el postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, en diligencia de versión libre del 18 de diciembre de 2012.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, alias «*Arturito*», a título de coautor, de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Pese a lo anterior, la Sala debe advertir que la presente exposición se realiza para efectos de obtener la verdad de lo ocurrido y la reparación, no así para asignar la responsabilidad individual, en razón a que el postulado responsable de este hecho en la presente sentencia falleció antes de proferirse esta sentencia, por lo que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión muerte y la misma fue declarada mediante providencia de 24 de febrero de 2020.

Hecho 259 / 1706

Víctimas: HÉCTOR IVÁN CORREA ZULETA[1493], conocido como «*El Valluno*», 30 años, empleado de Cementos Río Claro

ALBA DEL SOCORRO CEBALLOS[1494], 26 años, ama de casa

ANA MARLENY CORREA CEBALLOS[1495], 10 años

WILDER ARLEY CORREA CEBALLOS

OSMAN IVÁN CORREA CEBALLOS[1496], 7 años

DUBÁN ERNEY CORREA CEBALLOS[1497], 3 años

Postulados: CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1498]

Fecha y lugar: 14 de abril de 2000 y 5 de mayo de 2000. Vereda Monteloro, San Luis

[1493] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.166.
[1494] Identificada con cédula de ciudadanía 43.450.337.
[1495] Identificada con cédula de ciudadanía 1.056.774.330.
[1496] Identificado con tarjeta de identidad 93020819349.
[1497] Identificado con tarjeta de identidad 96071117127.
[1498] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. SIJYP No. 344191, diligenciado por Alba Del Consuelo Ceballos Carvajal; entrevista de la precitada; Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas correspondiente a Héctor Iván Correa Zuleta, SIRDEC No. 20101008345 del 10 de junio de 2010.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *«909. El 14 de abril de 2000 llegó al inmueble de la familia conformada por Héctor Iván Correa Zuleta, empleado de la empresa Cementos Rio Claro y Alba del Socorro Ceballos y sus menores hijos, ubicado en la vereda Monteloro de San Luis, Antioquia, una comunicación de las Autodefensas del Magdalena Medio en la que se les obligaba a abandonar la zona en los próximos dos días, pues se les acusaba de ser colaboradores de la guerrilla del ELN. De igual modo, se les advertía que el incumplimiento de la orden acarrearía su asesinato o desaparición. Por tal razón, la familia debió salir de su lugar de domicilio y dirigirse a la vereda Chaquiro del municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia.*
>
> *910. No obstante, a finales del mismo mes decidieron partir de la referida vereda empero, con destinos diferentes, pues mientras Correa Zuleta salió para Doradal, Alba del Socorro decidió partir para Puerto Triunfo con sus menores hijos a casa de sus progenitores. El 2 de mayo siguiente los esposos se citaron frente a la estación de policía de Puerto Triunfo sin que Correa Zuleta hubiese podido cumplir la cita, pues fue capturado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, de lo que se percata su compañera, no sólo ante la advertencia que le realizó el inspector, sino porque pudo observar que lo mantenían inmovilizado a tres cuadras del lugar y, al acercase y preguntarle por qué lo tenían retenido, su esposo le contestó que ignoraba la razón.*
>
> *911. Se supo también que el grupo de hombres que mantenían retenido a Correa Zuleta decidieron llevarlo junto con su compañera a la casa de la madre de ésta última y allí los mantuvieron vigilados por un lapso de cuatro días al cabo del cual, esto es, el 5 de mayo siguiente, Correa Zuluaga fue llevado a una de las bases que el grupo paramilitar tenía en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, donde fue interrogado por cuatro días y finalmente asesinado y su cuerpo inhumado sin aportar ningún tipo de información a la familia.*

912. Así mismo, se acreditó que, en virtud de la desaparición del padre, los demás integrantes del núcleo familiar se vieron obligados a salir de Puerto Triunfo con destino a Cocorná, Antioquia, además, porque al poco tiempo fueron visitados por alias "Cobra" y alias "Humberto", comandantes del grupo ilegal, quienes los conminaron a salir de la región so pena de atentar contra su vida».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, alias «*Arturito*», a título de coautoría, de los punibles de *desaparición forzada* en concurso heterogéneo con *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*, por el desarraigo de la familia Correa Ceballos.

Pese a lo anterior, la Sala debe advertir que la presente exposición se realiza para efectos de obtener la verdad de lo ocurrido y la reparación, no así para asignar la responsabilidad individual, en razón a que el postulado responsable de este hecho en la presente sentencia falleció antes de proferirse esta sentencia, por lo que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión muerte y la misma fue declarada mediante providencia de 24 de febrero de 2020.

Hecho 260 / 1714
Víctimas: MARÍA LUCÍA HENAO AGUDELO[1499]
ÉDGAR ELÍ TORO QUINTERO
ARACELY HENAO AGUDELO
SANDRA MILENA HENAO AGUDELO
ERIKA YURLEY HENAO AGUDELO
YESICA PAOLA TORO HENAO
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1500]

[1499] Identificado con cédula de ciudadanía 21.664.232.
[1500] La materialidad se encuentra soportada con el la diligencia de inspección a cadáver realizada el 7 de agosto de 2001; declaración de Francisco Javier Agudelo Agudelo; Registro Civil de Defunción No. 03640545; Protocolo de necropsia No. 018 del 7 de agosto de 2001; declaración de Luz Elena Daza Valencia; declaración de María Lucía Henao Agudelo; declaración de María Edelmira Agudelo

Fecha y lugar: agosto de 2001. Vereda El Pajuí, San Francisco

El 7 de agosto de 2001, en la vereda el Pajuí del municipio de San Francisco, sector conocido como El Relleno Sanitario, Héctor Alonso Agudelo Henao falleció como consecuencia de un combate suscitado entre la guerrilla del ELN y miembros de las ACMM. Luego de esto, a la casa de la señora María Lucía Henao Agudelo, prima en segundo grado de aquél, se presentó un hombre desconocido de las autodefensas y le advirtió: «*si la familia de él* (el occiso) *era nacida y criada en esa vereda, no podía vivir allá*», lo que motivó que la precitada víctima se desplazara al municipio de San Francisco.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 261 / 1725

DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ – MEDELLÍN

Víctimas: 955 personas

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

Fecha y lugar: Marzo (primer momento) y diciembre de 2000 (segundo momento). Municipios de San Luis, San Francisco y Cocorná

Daza; declaración de María Alicia Henao Ramírez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 40567, diligenciado por María Alicia Henao Ramírez.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», a título de coautor del delito de *desplazamiento forzado de población civil* frente a 96 núcleos familiares[1501], por

[1501] 1. LUIS EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO identificado con C. C. No. 3619411
2. SARA ROSA GALEANO DE LÓPEZ C.C. No.21660713
3. LUIS ALBERTO GUZMÁN C. C. No. 70351202
4. RUBÉN ARTURO CIRO SOTO C. C. No. 70352840
5. LUIS ENRIQUE PINEDA GALLEGO C. C. No. 3618758
6. MARTHA OLGA FLÓREZ GALVES C. C. No. 22108540
7. ANA JUDITH VELÁSQUEZ SERRANO C. C. No. 22011388
8. MARÍA MERCEDES VALENCIA DE VALENCIA C. C. No. 21660994
9. MARÍA CONSUELO MEJÍA PAMPLONA C. C. No. 43704347
10. TERESA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO C. C. No. 22032369
11. FARID LOZANO GARCÍA C. C. No. 8426816
12. JHON FREDY QUINTERO QUINTERO C. C. No. 1036925094
13. FABIO DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ C. C. No. 70350391
14. HÉCTOR DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ C. C. No. 70350226
15. SANTIAGO RUIZ MONTOYA C. C. No. 15444887
16. ÁNGELA ARELIS GUZMÁN GÓMEZ C. C. No. 22032545
17. ISAÍAS RUIZ MONTOYA C. C. No. 70353741
18. ROMÁN DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ C. C. No. 3449533
19. RUTH SIERRA CORREALES C. C. No. 43450739
20. ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS C. C. No. 70351226
21. AMPARO DEL SOCORRO CARDONA SUAZA C. C. No. 43450913
22. CARMEN ALICIA GÓMEZ CIRO C. C. No. 43449379
23. DIANA AMPARO MARTÍNEZ DAZA C. C. No. 1001525864
24. EVELIO TORO QUINTERO C. C. No. 70382310
25. JHON FREDY CORREA ORTIZ C. C. No. 70353900
26. JOSÉ DOMINGO GÓMEZ ALZATE C. C. No. 70164430
27. LIBARDO DE JESÚS CORREA ÁVILA C. C. No. 2557968
28. LUZ MARINA MEJÍA SALAZAR C. C. No. 43450076
29. MANUEL JOSÉ MUÑOZ C. C. No. 70350234
30. MARÍA BETSABE MARTÍNEZ CÁRDENAS C. C. No. 22032276
31. MARÍA DEL SOCORRO CIRO MUÑOZ C. C. No. 22006700
32. MARÍA TERESA DE JESÚS GARCÍA SUAREZ C. C. No. 22008105
33. ÓSCAR GARCÍA GUARÍN C. C. No. 70351258
34. ROBERTO ANTONIO QUINTERO GÓMEZ C. C. No. 3449639
35. ROSA MARÍA BEJARANO OBREGÓN C. C. No. 35600421
36. ADRIÁN ESTEBAN OQUENDO ALZATE C. C. No. 70353891
37. ÁNGELA GARCÍA DUQUE C. C. No. 1037973040
38. BLANCA OLIVA QUINTERO DE NAVA C. C. No. 22008267
39. BLANCA TORO DE MARÍN C. C. No. 22007527
40. CLARA ESTER VERGARA MAZO C. C. No. 43449110
41. CLAUDIA YANETH MADRID OSORIO C. C. No. 24652710
42. DAMARIS LUCIA CORREA ORTIZ C. C. No. 1037972040
43. JOSÉ GUILLERMO PAMPLONA CIRO C. C. No. 70350554 5
44. GILBERTO ANTONIO ZULETA BEDOYA C. C. No. 3580237
45. ORFA NELLY CASTAÑEDA GALEANO C. C. No. 22012432
46. MARÍA GRACIELA CASTAÑO SOTO C. C. No. 43450278
47. MARÍA SABINA QUINTERO CIRO C. C. No. 21661409

tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

---

48. RAMÓN ANTONIO GIRALDO ATEHORTÚA C. C. No. 70351362
49. ROSA ANGÉLICA VELÁSQUEZ ZULUAGA C. C. No. 43449526
50. ROSA DELIA MARTÍNEZ SOTO C. C. No. 43449617
51. TERESA VALENCIA OSPINA C. C. No. 28741806
52. YADIRA ROSA MARTÍNEZ DAZA C. C. No. 22032921
53. ALIRIO DE JESÚS RÚA COSME C. C. No. 98571976
54. DEBÍAN GUARÍN GARCÍA C. C. No. 3578865
55. LIBIA MARÍA DUQUE ZULUAGA C. C. No. 21659159
56. NELSON ALBERTO CIRO JIMÉNEZ C. C. No. 98695336
57. OFELIA AMPARO BETANCUR MEJÍA C. C. No. 22032367
58. CINDY PAOLA LÓPEZ SOTO C. C. No. 1037974042
59. GLADYS AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C. C. No. 22032504
60. MARÍA ARSENEL SALAZAR JIMÉNEZ C. C. No. 43449709
61. MARY LUZ CIRO CÁRDENAS C. C. No. 22032563
62. CARMEN ELISA HOYOS RIPIARA C. C. No. 51851673
63. JUAN JAIRO ALZATE CARDONA C. C. No. 70352879
64. MARÍA CELENA MARÍN TORO C. C. No. 22032275
65. MILENA DE JESÚS CASTAÑO JIMÉNEZ C. C. No. 1037973606
66. DIANA MARCELA MARTÍNEZ GIRALDO C. C. No. 1001525241
67. MARÍA CONSUELO CÁRDENAS DE MARTÍNEZ C. C. No. 22007775
68. MARÍA LUZ ESTELA DEL SOCORRO ROJO ROJO C. C. No. 42998930
69. NURY ESTELA GARCÍA GIRALDO C. C. No. 22032288
70. ROGELIO CORREALES GALLEGO C. C. No. 70104028
71. LUZ ADRIANA HERRERA VALENCIA C. C. No. 20830962
72. BERTHA NELLY NAVA CIRO C. C. No. 35800197
73. BERTO ANTONIO LÓPEZ C. C. No. 3578889
74. BLANCA LILIA LÓPEZ LÓPEZ C. C. No. 43450541
75. DALGI VIANNETT CARDOZA SUAZA C. C. No. 43450762
76. EDILMA DE JESÚS TORO ARISTIZÁBAL C. C. No. 22032698
77. ELVIA ROSA SUAZA CARDONA C. C. No. 22128364
78. FLOR ISABEL GARCÍA VÁSQUEZ C. C. No. 22032364
79. FLOR MORELIA LÓPEZ CIRO C. C. No. 43449449
80. GUSTAVO CORREALES GALLEGO C. C. No. 14268605
81. HÉCTOR ADÁN BETANCUR C. C. No. 70350530
82. JUAN BAUTISTA QUINTERO VALENCIA C. C. No. 626828
83. JULIANA GÓMEZ CIRO C. C. No. 1037975628
84. LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ SOTO C. C. No. 70351157
85. LUZ ELENA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C. C. No. 22032830
86. ROSA NORA GÓMEZ CIRO C. C. No. 21661262
87. ROSA DALIA CANO CIRO C. C. No. 43449962
88. ROSALBA JIMÉNEZ SOTO C. C. No. 43449623
89. ROSALBA GÓMEZ LÓPEZ C. C. No. 43450098
90. WLISES DE JESÚS MEDINA FLÓREZ C. C. No. 18560054
91. MARÍA VICTORIA ALZATE PARRA C. C. No. 1037973357
92. JOSÉ ARTURO GUZMÁN GUZMÁN C. C. No. 70350593
93. MARÍA VIRGELINA MARÍN MARULANDA C. C. No. 21660458
94. MARÍA LA LUZ QUINTERO GALEANO C. C. No. 43449402
95. CLAUDIA MARCELA SIERRA CORREALES C. C. No. 22032718
96. MARÍA PIEDAD AGUDELO GIRALDO C. C. No. 43450202

«1355. De conformidad con la exposición presentada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, a partir de la cual se explica el fenómeno del desplazamiento efectuado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, enriquecido por la explicación aportada por el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver", y que fue tenido en cuenta en el acápite 4.7. Elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas de las ACMM de la presente decisión, se pudo determinar uno de los acontecimientos de desplazamiento masivo en la zona de la autopista Medellín-Bogotá.

1356. Resulta necesario advertir que se trata de un solo episodio de desplazamiento en virtud a que se pudo hallar una determinada unidad de acción en dicho evento, tal como lo expuso la Fiscalía y como lo aceptó el postulado ZULUAGA ARCILA, al indicar que fue un caso en el que desde mediados de la década de los 90 se venía considerando la posibilidad de intervenir en la zona referenciada dada la injerencia de grupos guerrilleros y que en el año 1999 concretamente, se le advirtió a la población allí asentada que de continuar sirviendo a la subversión se verían obligados a tener que intervenir y que una de las consecuencias sería la de obligarlos a desplazarse de la zona.

1357. Pues bien, tal suceso ocurrió en dos momentos. El primero se refiere al acaecido en el mes de marzo de 2000 y el segundo en el mes de diciembre de esa misma anualidad. Tal como se advirtió en el acápite reseñado, los miembros del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en concreto, Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio" o "Cabezón", Carlos Arturo Giraldo Valencia alias "Arturo" o "Arturito" y Roger Hernando Sánchez Vásquez alias "Monoguerrillo" o "Camilo", hicieron la distribución de una serie de volantes que fueron concebidos durante la reunión celebrada el 12 de diciembre de 1999[1502] entre los principales comandantes de los distintos Frentes de las ACMM, en los que se indicó, tal

[1502] Esta información la aportó el postulado Luis Eduardo Zuluaga Arcila en desarrollo de la audiencia concentrada de marzo 17 de 2014.

como ya se expuso, la "necesidad" de intervenir en la zona delimitada entre las veredas Aquitania y Santuario correspondiente a un área de un (1) kilómetro de extensión, donde la presencia de grupos subversivos implicaba la forzosa colaboración de la población civil.

1358. La referida intervención pretendía, entre otras cosas, romper el nexo de los grupos guerrilleros con la población civil y, en últimas, acabar con la hegemonía y el control territorial que éstos grupos ejercía en la zona. Sin embargo, para cumplir con tal finalidad, tomaron la decisión de obligar a los pobladores de ese corredor vial en el tramo indicado, a desalojar la zona. Sin embargo, dicha orden fue cumplida de manera parcial y a cuenta gotas por los habitantes, pues iban evacuando los hogares, empresas y lugares de trabajo paulatinamente.

1359. Ahora bien, pasado un tiempo ZULUAGA ARCILA permitió el retorno de la población con el compromiso de cesar la colaboración con los grupos subversivos; situación que al parecer no se cumplió, y que constituyó el detonante para que en diciembre de ese mismo año 2002 se volviera a producir un nuevo desplazamiento masivo.

1360. Así las cosas, acreditó la Fiscalía que el desplazamiento de la población se presentó de la siguiente manera:

1361. En el municipio de San Luis en las veredas de La Mesa, Santa Rosa, Rioclaro, Monteloro, La Josefina, La Garrucha, La Habana, La Linda, La Tebaida, Montenegro, El Silencio, El Pescao, Vallesol, Aragones, Rio Calderas, La Cristalina y Altavista, con sus parajes Alto de Pavas y Naranjales.

1362. En el municipio de Cocorná en las veredas de San Lorenzo, La Piñuela, El Tesoro.

1363. En el municipio de San Francisco en el corregimiento de Aquitania y las veredas La Holanda, Tulipan, Pocitos, La Fe, Los Yerbales y Alto de Santuario, entre otras poblaciones aledañas».

De acuerdo con la Fiscalía, las víctimas reconocidas en la sentencia de 29 de febrero de 2016 (96 núcleos familiares[1503]) y por las que en este proceso se formularon cargos en contra de Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», son las siguientes:

1. ALIRIO DE JESÚS RUA C.C. 98.571.976
2. RITA INÉS COSME HINCAPIÉ C.C. 22.006.395
3. LAURA ELENA RUA COSME C.C. 22.007.925
4. WLISES DE JESÉS MEDINA FLÓREZ C.C. 18.560.054
5. NATALIA MEDINA RÚA T.I. 971202-23490
6. YULIET MARITZA FRANCO RÚA C.C. 43.759.530
7. DIANA CATALINA FRANCO RÚA C.C. 43.876.121
8. MARY LUZ CIRO CÁRDENAS C.C. 22.032.563
9. CARLOS ENRIQUE BASTO TORO C.C. 70.353.260
10. KELLY TATIANA BASTO CIRO T.I. 990924-08830
11. ROSA ANGÉLICA VELÁSQUEZ ZULUAGA C.C. 43.449.526
12. DANIEL ANTONIO VELÁSQUEZ ZULUAGA T.I. 1001525323
13. ANGIE PAOLA GIRALDO VELÁSQUEZ T.I. 1001525520
14. JHON FREDY VELÁSQUEZ ZULUAGA T.I. 1001525236
15. JOHANY ARLEY VELÁSQUEZ ZULUAGA T.I. 1121329365
16. EDUARDO ANTONIO FRANCO MONTOYA
17. LUIS EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO C.C. 3.619.411
18. FLORIPA GALEANO DE RAMÍREZ C.C. 21.661.322
19. EDITH AMPARO RAMÍREZ GALEANO
20. MANUELA RAMÍREZ GALEANO T.I. 980522-70359
21. ALCIDES RICAURTE RAMÍREZ GALEANO C.C. 70.353.368
22. ANDERSON RAMÍREZ GALEANO C.C. 1.037.973.501

[1503] Formulación de imputación de 15 de mayo de 2014.

23. FARID LOZANO GARCÍA C.C. 8.426.816
24. MARÍA DELIA GARCÍA DE LOZANO C.C. 26.456.691
25. RICARDO ALEXIS LOZANO GUIÉRREZ
26. HÉCTOR DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ C.C. 70.350.226
27. ROSA DOLORES QUINTERO SOTO C.C. 43.449.668
28. SENAIDA SOTO QUINTERO T.I. 1037972153
29. DORIS YANETH SOTO QUINTERO T.I. 1016028959
30. NANCY JULIANA SOTO QUINTERO T.I. 1001525660
31. HÉCTOR DE JESÚS SOTO QUINTERO
32. ÉRIKA JOHANA SOTO QUINTERO T.I. 1001526528
33. ROMÁN DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ C.C. 3.449.533
34. EDWIN ALBERTO SALAZAR RAMÍREZ T.I. 1037972272
35. ROSA ANGÉLICA RAMÍREZ GUZMÁN C.C. 22.008.232
36. ROMÁN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ C.C. 70.354.058
37. MARÍA ELVIRA SALAZAR RAMÍREZ C.C. 22.032.526
38. GLORIA SALAZAR RAMÍREZ T.I. 1037973131
39. BELÉN PIEDAD SALAZAR RAMÍREZ T.I. 1037974225
40. JAIDER SALAZAR RAMÍREZ T.I. 1037974966
41. LINA MARÍA SALAZAR RAMÍREZ T.I. 950412-16450
42. CRISTIAN FELIPE SALAZAR RAMÍREZ T.I. 970415-25324
43. ROSALBA SALAZAR RAMÍREZ C.C. 22.032.438
44. LUZ DARY SALAZAR RAMÍREZ C.C. 43.450.335
45. AMPARO DEL SOCORRO CARDONA SUAZA C.C. 43.450.913
46. ASTRID JOHANA GARZÓN CARDONA T.I. 1001525692
47. YURY BANESA GARZÓN CARDONA T.I. 1001525693
48. GERALDINE FERLEY GARZÓN CARDONA T.I. 1001525726
49. ELVIA ROSA SUAZA CARDONA C.C. 22.128.364
50. JUAN BAUTISTA CARDONA VÉLEZ
51. FREYNI YAELI GARZÁN CARDONA
52. HÉCTOR ALBEIRO GARZÓN FRANCO
53. YERRY DE JESÚS CARDONA SUAZA C.C. 71.226.004
54. ANTONIO JOSÉ CARDONA SUAZA C.C. 98.695.595
55. FRANKLIN DE JESÚS CARDONA SUAZA

56. DALGI VIANNETT CARDONA SUAZA C.C. 43.450.762
57. ARLEY DAVID GARZÓN CARDONA T.I. 1001525725
58. LINA MARCELA GARZÓN CARDONA T.I. 1001525697
59. VERÓNICA YAMILE GARZÓN CARDONA T.I. 1001525719
60. OLGA TERESA CARDONA SUAZA
61. ANA DEL CARMEN CARDONA SUAZA
62. LITIRED NATALIA CARDONA SUAZA
63. JAINA DAYANA CARDONA SUAZA
64. MARÍA ISABEL CARDONA MADRID
65. JOSÉ DOMINGO GÓMEZ ALZATE C.C. 70.164.430
66. ORFILIA SALAZAR COLORADO
67. CLAUDIA MILENA GÓMEZ SALAZAR
68. JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ SALAZAR
69. MANUEL JOSÉ MUÑOZ C.C. 70.350.234
70. CARMEN TULIA DAZA VÁSQUEZ C.C. 22.035.576
71. RUBIEL DE JESÚS MUÑOZ DAZA C.C. 15.447.949
72. VIVIANA CRISTINA MUÑOZ DAZA T.I. 1037972523
73. DAIRO FERNEY MUÑOZ DAZA T.I. 1037974188
74. ÉDGAR AUGUSTO MUÑOZ DAZA T.I. 98706780
75. MARÍA DEL SOCORRO CIRO MUÑOZ C.C. 22.006.700
76. JOSÉ ALCIDES CIRO MUÑOZ
77. JUAN EVANGELISTA CIRO MUÑOZ C.C. 70.351.278
78. ALDEMAR CIRO MUÑOZ C.C. 91.439.744
79. LUIS MARÍA CIRO MUÑOZ
80. CLAUDIA YANETH MADRID OSORIO C.C. 24.652.710
81. MARÍA ISABEL CARDONA MADRID T.I. 1036224743
82. EDWAR ALBERTO CARDONA MADRID T.I. 9710082530
83. ALEJANDRO ALBERTO CARDONA SUAZA T.I. 97100825302
84. LIBIA MARÍA DUQUE ZULUAGA C.C. 21.659.159
85. LUIS ARGIRO GÓMEZ GALLEGO C.C. 70.380.119
86. LILIANA JANETH GÓMEZ DUQUE C.C. 43.264.241
87. JOHANA MABEL GÓMEZ DUQUE
88. LUIS FERNANDO GÓMEZ DUQUE T.I. 92548361

89. JEREMÍAS DAZA SALAZAR
90. CARMEN ELISA HOYOS RIAPIRA C.C. 51.851.673
91. MARÍA ELVIRA RIAPIRA LÓPEZ C.C. 20.541.907
92. LINA MARÍA HOYOS RIAPIRA T.I. 97011708912
93. LUIS FABIÁN HOYOS NARANJO C.C. 17.030.903
94. JUAN JAIRO ALZATE CARDONA C.C. 70.352.879
95. ALBA DORIS LOAIZA RESTREPO C.C. 43.907.461
96. SORALLA ALZATE LOAIZA T.I. 99050510170
97. JESÚS ALIRIO ALZATE CARDONA C.C. 6.213.166
98. JOSÉ LEONEL ALZATE CARDONA C.C. 70.351.371
99. MARÍA OLIVA CARDONA RAMÍREZ C.C. 21.997.468
100. EDWIN EDILSON ALZATE CARDONA C.C. 70.353.349
101. ALBERTO ALZATE CARDONA
102. MARÍA CONSUELO CÁRDENAS DE MARTÍNEZ C.C. 22.007.775
103. JOAQUÍN EDUARDO CÁRDENAS
104. MARÍA FANNY MARTÍNEZ CÁRDENAS
105. HERNÁN DARÍO MARTINEZ CÁRDENAS C.C. 1.036.221.201
106. MARÍA BETSABÉ MARTÍNEZ CÁRDENAS C.C. 22.032.276
107. RIGO ALFONSO MANCO VARGAS
108. ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS C.C. 70.351.226
109. LUZ MERY GIRALDO ALZATE C.C. 22.032.905
110. VÍCTOR ARCESIO MARTÍNEZ GIRALDO C.C. 70.354.025
111. GLADYS SORAIDA MARTÍNEZ GIRALDO C.C. 1.037.972.139
112. SONIA ANDREA MARTÍNEZ GIRALDO C.C. 1.056.772.035
113. DIANA MARCELA MARTÍNEZ GIRALDO C.C. 1.001.525.241
114. ROSA NORA GÓMEZ CIRO C.C. 21.661.262
115. SAMUEL ANTONIO RAMÍREZ C.C. 3.449.754
116. YEIDI PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 1.036.651.824
117. DARLEN CAMILA RAMÍREZ GÓMEZ T.I. 99041809511
118. MARÍA VIRGELINA MARÍN MARULANDA C.C. 21.660.458
119. YÉSICA VIVIANA CIFUENTES MARÍN C.C. 1.037.972.396
120. YERALDÍN SENET CIFUENTES MARÍN C.C. 1.037.974.875
121. DORIS JARAMILLO

122. STIVEN GALVIS JARAMILLO
123. ROGELIO CORREALES GALLEGO C.C. 70.104.028
124. NATALI SIERRA CORREALES C.C. 1.037.972.361
125. MERCEDES CORREALES GALLEGO
126. CARLOTA CORREALES GALLEGO
127. NELSON RIVERA CALDERÓN
128. GUSTAVO CORREALES GALLEGO C.C 14.268.605
129. MARÍA PIEDAD AGUDELO GIRALDO C.C. 43.450.202
130. RUBÉN DE JESÚS VÁSQUEZ C.C. 70.384.878
131. YULIANA ANDREA VÁSQUEZ AGUDELO T.I 969722-17010
132. MARÍA ISABEL VÁSQUEZ AGUDELO 981104-19058
133. FABIO DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ C.C. 70.350.391
134. ANA ELISA GÓMEZ ARIAS C.C. 2.007.327
135. CLAUDIA PATRICIA SOTO GÓMEZ C.C. 22.032.501
136. ELKIN ARNULFO SOTO GÓMEZ C.C. 70.353.756
137. MARILI SOTO GÓMEZ C.C. 22.032.839
138. MARICELA SOTO GÓMEZ 22.032.839
139. EVER ARLEY SOTO GÓMEZ C.C. 1.037.973.777
140. JUAN DAVID SOTO GÓMEZ C.C. 1.037.974.644
141. DIANA MARCELA SOTO GÓMEZ C.C. 1.037.975.930
142. MARÍA SABINA QUINTERO CIRO C.C. 21.661.409
143. JUAN BAUTISTA CARDONA VÉLEZ C.C. 3.626.129
144. JUAN DIEGO QUINTERO QUINTERO C.C. 1.037.973.079
145. ELKIN DUVÁN QUINTERO CIRO C.C. 1.037.974.996
146. JOHAN CAMILO QUINTERO CARDONA T.I. 1001525311
147. TERESA VALENCIA OSPINA C.C. 28.741.806
148. LUZ ADRIANA HERRERA VALENCIA C.C. 20.830.962
149. ABEL ANDRÉS HERRERA VALENCIA C.C. 1.037.975.309
150. ALONSO ANTONIO HERRERA VALENCIA C.C. 4.416.176
151. FERNEY HERRERA VALENCIA
152. MARTHA LILIANA HERRERA VALENCIA C.C. 1.006.022.727
153. JORGE HERNÁN HERRERA VALENCIA C.C. 1.006.227.728
154. LEYDI HERRERA VALENCIA C.C. 1.006.022.729

155. ROBERTO ANTONIO QUINTERO GÓMEZ C.C. C.C. 3.449.639
156. ALICIA ESTELLA PAMPLONA QUINTERO C.C. 21.664.068
157. ÉDGAR DE JESÚS QUINTERO PAMPLONA
158. EDILSON DE JESÚS QUINTERO PAMPLONA
159. JOSÉ ARQUÍMEDES QUINTERO PAMPLONA
160. RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO PAMPLONA
161. WILDER DE JESÚS QUINTERO PAMPLONA C.C. 70.909.931
162. WILFER ANTONIO QUINTERO PAMPLONA C.C. 70.353.354
163. LUCY MARYORI QUINTERO PAMPLONA
164. FABIÁN DE JESÚS QUINTERO PAMPLONA C.C. 71.388.338
165. MAURICIO DE JESÚS QUINTERO PAMPLONA
166. MILENA DE JESÚS CASTAÑO JIMÉNEZ C.C. 1.037.973.606
167. TERESA DEL NIÑO JESÚS JIMÉNEZ SOTO C.C. 42.886.992
168. MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO CASTAÑO C.C. 626.852.
169. JOHANA CASTAÑO JIMÉNEZ C.C. 1.037.974.382
170. GILDARDO ANTONIO CASTAÑO JIMÉNEZ C.C. 1.037.974.938
171. YISELA CASTAÑO JIMÉNEZ T.I. 96050717094
172. MANUEL DE JESÚS CASTAÑO SOTO C.C. 70.353.423
173. MARÍA GRACIELA CASTAÑO SOTO C.C. 43.450.278
174. ISRAEL CASTAÑO SOTO
175. BAUDILIO CASTAÑO SOTO
176. LUZ DARY CASTAÑO SOTO C.C. 43.918.708
177. MARÍA CONSUELO MEJÍA PAMPLONA C.C. 43.704.347
178. JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ CIRO C.C. 8.472.738
179. CRISTIAM CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA T.I. 97122013360
180. JAIDER JULIÁN MARTÍNEZ MEJÍA T.I. 1001525819
181. TERESA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO C.C. 22.032.369
182. DUBIÁN DE JESÚS GARCÍA GUARÍN C.C. 3.578.865
183. JOBANY ANTONIO GARCÍA GIRALDO C.C. 70.353.332
184. CARLOS EVENCIO GARCÍA GIRALDO C.C. 70.353.965
185. GLORIA PATRICIA GARCÍA GIRALDO
186. OMAIRA GARCÍA GIRALDO C.C. 22.032.988
187. MARIBEL GARCÍA GIRALDO C.C. 1.037.972.863

188. YORLADYS GARCÍA GIRALDO C.C. 1.037.975.128
189. YULIE ANDREA GARCÍA GIRALDO C.C. 1.037.975.129
190. NURY ESTELLA GARCÍA GIRALDO C.C. 22.032.288
191. EDWIN ALEXANDER CASTAÑO GARCÍA C.C. 1.037.974.945
192. SANTIAGO RUIZ MONTOYA C.C. 15.444.887
193. NOHEMÍ RUIZ MONTOYA C.C. 43.163.620
194. ISAÍAS RUIZ MONTOYA C.C. 70.353.741
195. CARMEN RITA MONTOYA GIRALDO
196. ELÍIAS RUIZ MONTOYA C.C. 70.353.217
197. PATRICIA MARÍA RUIZ MONTOYA C.C. 43.450.457
198. ÁNGELA ARELIS GUZMÁN GÓMEZ C.C. 22.032.545
199. RAMIRO ABAD GUZMÁN VALENCIA C.C. 70.353.614
200. ANDRÉS DANILO GUZMÁN GUZMÁN C.C. 1.001.526.195
201. JOSÉ ARTURO GUZMÁN GUZMÁN C.C. 70.350.593
202. HERMELINA VALENCIA VALENCIA C.C. 43.450.087
203. JUAN DAVID GUZMÁN VALENCIA T.I. 841124-70122
204. DIEGO FERNANDO GUZMÁN VALENCIA C.C. 1.037.974.227
205. EDDY JULIÁN GUZMÁN VALENCIA C.C. 1.037.975.108
206. KENER MATEO GUZMÁN VALENCIA
207. JHON FREDY CORREA ORTIZ C.C. 70.353.900
208. DAMARIS LUCÍA CORREA ORTIZ C.C. 1.037.972.040
209. SAIDE YADIRA NARANJO CORREA C.C. 32.531.929
210. MARÁA DEL CARMEN ORTIZ MARÍN DE CORREA
211. DORA INÉS CORREA ORTIZ C.C. 21.854.847
212. LIBARDO DE JESÚS CORREA ÁVILA C.C. 2.557.968
213. MARÍA ELDA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 22.008.373
214. WUILTON CORREA GÓMEZ C.C. 71.277.813
215. DIVIER CORREA GÓMEZ C.C. 70.354.148
216. NOLBER DE JESÚS CORREA GÓMEZ C.C. 1.037.972.585
217. PATRICIA CORREA GÓMEZ C.C. 1.037.973.490
218. SORLENY CORREA GÓMEZ C.C. 1.069.487.922
219. YENNY ALEJANDRA CORREA GÓMEZ C.C. 1.037.546.786
220. ÓSCAR GARCÍA GUARÍN C.C. 70.351.258

221. MARÍA DIOSELINA PALACIO VERGARA
222. ADRIÁN ESTEBAN OQUENDO ALZATE C.C. 70.353.891
223. FLOR EMILSE CIRO PAMPLONA C.C. 43.450.629
224. CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ GIRALDO
225. MARÍA VICTORIA ALZATE PARRA C.C. 1.037.973.357
226. FERNEY ALIRIO BONILLA PINEDA C.C. 1.037.972.728
227. ÁNGELA GARCÍA DUQUE C.C. 1.037.973.040
228. CARMEN NUBIA DUQUE SOTO
229. JUAN CARLOS GARCÍA DUQUE
230. CLARA ESTER VERGARA MAZO C.C. 43.449.110
231. JOSÉ ALBERTO VERGARA MAZO C.C. 70.354.101
232. FABIÁN VERGARA MAZO C.C. 1.037.972.943
233. LUIS ALFREDO VERGARA MAZO C.C. 1.037.973.950
234. MARÍA DEL CARMEN VERGARA MAZO C.C. 1.035.917.152
235. JUAN PABLO VERGARA MAZO C.C. 1.037.976.034
236. EMILSE VERGARA MAZO C.C. 22.032.726
237. MARIBEL VERGARA MAZO C.C. 43.264.703
238. MARÍA ANGÉLICA VERGARA MAZO 961215-20750
239. RAMÓN ANTONIO GIRALDO ATEHORTÚA C.C. 70.351.362
240. FERNANDO ANTONIO GIRALDO AGUIRRE C.C. 1.036.221.204
241. MARÍA ARSENEL SALAZAR JIMÉNEZ C.C. 43.449.709
242. JOSÉ IRLÁN MUÑOZ CARDONA C.C. 11.900.895
243. LUIS ANTONIO SALAZAR JIMÉNEZ C.C. 627.091
244. ANGIE ALEJANDRA SALAZAR JIMÉNEZ
245. MARÍA LUISA SALAZAR JIMÉNEZ
246. NANCY MARGARITA SALAZAR JIMÉNEZ C.C. 22.032.620
247. SARA ROSA GALEANO DE LÓPEZ C.C. 21.660.713
248. EDILBERTO MARÍN MARÍN
249. LUIS ALBERTO GUZMÁN C.C. 70.351.202
250. EDITH DEL CARMEN TEHERÁN TEHERÁN C.C. 21.588.011
251. JONATHAN ANDRÉS GUZMÁN TEHERÁN T.I. 980412-59981
252. ALEX ESTIVEN GUZMÁN TEHERÁN T.I. 980412-60009
253. RUBÉN ARTURO CIRO SOTO C.C. 70.352.840

254. DIOCELINA QUINTERO CIRO C.C. 43.450.760
255. SEBASTIÁN CIRO QUINTERO C.C. 1.037.975.487
256. YISELA CIRO QUINTERO T.I. 960111-19058
257. LUIS ENRIQUE PINEDA GALLEGO C.C. 3.618.758
258. MARÍA HORTENCIA FLOREZ C.C. 22.108.575
259. MARÍA ORFILIA PINEDA FLÓREZ C.C. 43.450.815
260. HENRY DE JESÚS PINEDA FLÓREZ C.C. 1.036.221.509
261. GLADYS CELENY PINEDA FLÓREZ C.C. 39.456.759
262. MARÍA JULIANA PÉREZ PINEDA
263. MARTHA OLGA FLÓREZ GALVIS C.C. 22.108.540
264. JHON FABIO FLÓREZ C.C. 15.447.651
265. MÓNICA VIVIANA VARGAS FLÓREZ
266. ANA JUDITH VELÁSQUEZ SERRANO C.C. 22.011.388
267. MANUEL ÁLVAREZ C.C. 3.609.359
268. CAROLINA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ C.C. 1.099.545.394
269. MARÍA CELENE ÁLVAREZ VELÁSQUEZ C.C. 22.012.299
270. MARÍA MERCEDES VALENCIA DE VALENCIA C.C. 21.660.994
271. ÓSCAR DARÍO TORO VALENCIA R.C. 8001315174
272. RAMÓN EMILIO TORO QUINTERO C.C. 627.914
273. JHON FREDY QUINTERO QUINTERO C.C. 1.036.925.094
274. MARÍA LA LUZ QUINTERO GALEANO C.C. 43.449.402
275. CESAREO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ C.C. 3.449.802
276. YEISON QUINTERO QUINTERO C.C. 1.037.975.630
277. FABIO NELSON QUINTERO QUINTERO C.C. 15.445.414
278. RUTH SIERRA CORREALES C.C. 43.450.739
279. YENY GÁLVEZ SIERRA C.C. 1.037.974.294
280. YOBÁN SEBASTIÁN GÁLVEZ SIERRA T.I. 950801-26221
281. CARMEN ALICIA GÓMEZ CIRO C.C. 43.449.379
282. JHOVANNY CIRO GÓMEZ C.C. 80.774.390
283. NUVIOLA CIRO GÓMEZ C.C. 43.251.991
284. DIANA AMPARO MARTÍNEZ DAZA C.C. 1.001.525.864
285. LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ SOTO C.C. 70.351.157
286. MARTHA CECILIA DAZA VELÁSQUEZ C.C. 22.032.642

287. LUZ MARY MARTÍNEZ DAZA C.C. 22.032.785
288. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ DAZA C.C. 1.037.972.422
289. YEISON ARMANDO MARTÍNEZ DAZA C.C. 1.001.525.781
290. LEIDY YULIANA MARTÍNEZ DAZAC.C. 1.001.525.766
291. YADIRA ROSA MARTÍNEZ DAZA C.C. 22.032.921
292. EVELIO TORO QUINTERO C.C. 70.382.310
293. LUZ MIRYAM CASTAÑO QUINTERO C.C. 31.570.704
294. JONATHAN TORO CASTAÑO
295. ELDER JULIÁN TORO CASTAÑO
296. SEBASTIÁN TORO CASTAÑO
297. LUZ MARINA MEJÍA SALAZAR C.C. 43.450.076
298. RÓBINSON LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.037.973.411
299. WILDER ANDRÉS LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.001.526.029
300. SANDRA YAMILE LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.037.972.453
301. GLADYS LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.037.972.096
302. MARÍA TERESA DE JESÚS GARCÍA SUÁREZ C.C. 22.008.105
303. JHON FREDY CEBALLOS GARCÍA C.C. 70.353.650
304. WILDER ALEXANDER CEBALLOS GARCÍA
305. JONNY EDISSON CEBALLOS GARCÍA
306. DIOMAR ALBERTO CEBALLOS GARCÍA C.C. 1.037.973.472
307. MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ DE GARCÍA
308. ROSA MARÍA BEJARANO OBREGÓN C.C. 35.600.421
309. ALEX JHON MOSQUERA ANGULO C.C. 71.251.364
310. ALEX JHON MOSQUERA BEJARANO C.C. 71.251.364
311. BLANCA OLIVA QUINTERO DE NAVA C.C. 22.008.267
312. YOBANY NAVA QUINTERO C.C. 71.362.637
313. JOHN JAIDER NAVA QUINTERO C.C. 93778.845
314. EDI PATRICIA NAVA QUINTERO C.C. 1.017.165.555
315. JEISON FERNANDO NAVA QUINTERO C.C. 1.001.525.156
316. LEIDY TATIANA GRAJALES QUINTERO T.I. 960809-18051
317. BLANCA OLIVA TORO DE MARÍN C.C. 22.007.527
318. MARÍA CELENA MARÍN TORO C.C. 22.032.275
319. JULIO ADÁN MARÍN QUINCHÍA C.C. 3.578.651

320. JOSÉ GUILLERMO PAMPLONA CIRO C.C. 70.350.554
321. MORELIA DE JESÚS QUINTERO JIMÉNEZ C.C. 21.661.490
322. WILMER ANTONIO PAMPLONA QUINTERO
323. JOSÉ EDY PAMPLONA QUINTERO C.C. 1.037.972.679
324. LEIDY JOHANA PAMPLONA QUINTERO C.C. 1.037.973.468
325. GILBERTO ANTONIO ZULETA BEDOYA C.C. 3.580.237
326. RUBIELA RIVERA CALDERÓN C.C. 22.008.325
327. PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA C.C. 22.032.827
328. LADY TATIANA ZULETA RIVERA C.C. 39.457.642
329. CAROLINA ZULETA RIVERA C.C. 1.036.929.013
330. ORFA NELLY CASTAÑEDA GALEANO C.C. 22.012.432
331. MAURICIO BARBA CASTAÑEDA C.C. 1.036.223.585
332. LUISA FERNANDA CASTAÑEDA GALEANO C.C. 1.001.443.802
333. EDWIN DE JESÚS QUINTERO CASTAÑEDA C.C. 1.001.443.896
334. ROSA DELIA MARTÍNEZ SOTO C.C. 43.449.617
335. JESÚS EVELIO BUITRAGO GÓMEZ C.C. 3.578.754
336. OFELIA AMPARO BETANCUR MEJÍA C.C. 22.032.367
337. GABRIEL ÁNGEL OLAYA ARIAS C.C. 70.351.536
338. IVED UBIELY OLAYA BETANCURT T.I. 970926-06850
339. JOB DAVID BETANCURTH MEJÍA C.C. 70.354.085
340. CINDY PAOLA LÓPEZ SOTO C.C. 1.037.974.042
341. LUIS AMADOR LÓPEZ GALEANO C.C. 70.351.466
342. MARÍA DOLLY SOTO GUARÍN C.C. 43.450.429
343. ÉRIKA JOHANA LÓPEZ SOTO C.C. 1.037.973.383
344. DERLY ANDREA LÓPEZ SOTO C.C. 1.037.974.781
345. LUIS ESNEIDER LÓPEZ SOTO T.I. 981124-15807
346. GLADYS AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 22.032.504
347. JUAN NEPOMUCENO GUTIÉRREZ LÓPEZ C.C. 3.448.645
348. TERESITA DEL NIÑO JESÚS JIMÉNEZ VALENCIA C.C. 43.449.446
349. OMAIRA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.972.593
350. FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.973.283
351. DIEGO ANDRÉS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ T.I. 960830-01728
352. CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.975.071

353. DARVIN DE JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.579.718
354. MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 22.009.510
355. LUZ ELENA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 22.032.830
356. MARÍA LUZ ESTELA DEL SOCORRO ROJO ROJO C.C. 42.998.930
357. ARCADIO DE JESÚS BOTERO MAYA C.C. 647.315
358. CRUZ ESTELLA BOTERO ROJO
359. IGNACIO ARCÁNGEL BOTERO ROJO C.C. 1.037.975.447
360. BERTHA NELLY NAVA CIRO C.C. 35.800.197
361. NELLY SOTO NAVA C.C. 1.037.975.517
362. HÉCTOR JAIME SOTO NAVA T.I. 143364169.
363. HAMES SOTO NAVA C.C. 1.037.973.794
364. YURY PATRICIA SOTO NAVA C.C. 1.037.972.827
365. ANDRÉS CLAVIJO NAVA T.I. 1001525929
366. BERTO ANTONIO LÓPEZ C.C. 3.578.889
367. BLANCA AMPARO MEJÍA GIRALDO C.C. 43.449.1221
368. ÉDISON ALBERTO LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.037.974.226
369. GLADYS JANETH LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.037.972.327
370. YURY TATIANA LÓPEZ MEJÍA T.I. 971119-12231
371. CLARA EMILIA GIRALDO DE VILLEGAS C.C. 22.006.145
372. CARMEN OFELIA LÓPEZ MEJÍA
373. BLANCA LILIA LÓPEZ LÓPEZ C.C. 43.450.541
374. MARLON YESID LÓPEZ LÓPEZ T.I. 990707-09720
375. YORDAN ALEXIS LÓPEZ LÓPEZ T.I. 1001526082
376. EDILMA DE JESÚS TORO ARISTIZÁBAL C.C. 22.032.698
377. GLADYS TORO ARISTIZÁBAL C.C. 1.001.525.822
378. CAMILA ANDREA TORO ARISTIZÁBAL T.I. 1001525822
379. BLANCA ROSA ARISTIZÁBAL TORO C.C. 2.266.485
380. LUIS TORO ARISTIZÁBAL
381. JESÚS TORO ARISTIZÁBAL
382. LUZ TORO ARISTIZÁBAL
383. DORA TORO ARISTIZÁBAL
384. FLOR ISABEL GARCÍA VÁSQUEZ C.C. 22.032.364
385. ÓMAR GÓMEZ MEJÍA

386. JHUDIER GÓMEZ GARCÍA C.C. 1.037.975.698
387. DANIEL ANTONIO GÓMEZ MEJÍA T.I. 1001477408
388. FLOR MORELIA LÓPEZ CIRO C.C. 43.449.449
389. CARLOS EMILIO MARTÍNEZ SOTO C.C. 70.350.379
390. BLANCA ALEYDA MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.007291.702
391. EDWIN MARTÍNEZ LÓPEZ T.I. 981219-13682
392. ARBEY DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.037.973.046
393. JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.001.525.489
394. NELSON ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.001.525.786
395. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.001.525.488
396. TATIANA MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 22.032.901
397. DORIS JANET MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.037.972.184
398. EMILSEN MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.037.973.913
399. PAOLA MARÍN MARTÍNEZ
400. CLAUDIA MARCELA SIERRA CORREALES C.C. 22.032.718
401. VÍCTOR JULIO SIERRA CORRREALES C.C. 1.037.974.649
402. HÉCTOR ADÁN BETANCUR C.C. 70.350.530
403. MARÍA ROGELIA TABARES VALENCIA C.C. 43.449.633
404. LEIDY JANETH BETANCURTH TABARES C.C. 1.042.763.809
405. WILTON ANDERSON BETANCURTH TABARES C.C. 1.036.780.780
406. ENIT DUMARY BETANCURTH TABARES C.C. 1.037.975.859
407. JUAN BAUTISTA QUINTERO VALENCIA C.C. 626.828
408. ELVIA ROSA QUINTERO
409. EZEQUIEL QUINTERO QUINTERO C.C. 71.480.833
410. MANUEL TIBERIO QUINTERO QUINTERO C.C. 71.480.620
411. DONELIA QUINTERO QUINTERO
412. ROSA EDILIA QUINTERO QUINTERO
413. SILVIA PATRICIA QUINTERO QUINTERO C.C. 1.037.972.068
414. YURI TATIANA MUÑETÓN QUINTERO C.C. 1.152.684.198
415. YULIANA CIRO GÓMEZ C.C. 1.037.975.628
416. BENITO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ C.C. 626.640
417. MARÍA MARGARITA CIRO ALZATE C.C. 21.660.864
418. ROSA DALIA CANO CIRO C.C. 43.449.962

419. CATHERINE YULIETH SOTO CANO C.C. 1.036.642.272
420. ISABEL CRISTINA CIRO CANO T.I. 980313-06418
421. JESÚS MARÍA CIRO GALEANO C.C. 70.353.167
422. JOSÉ LUBIN CANO GUZMÁN C.C. 626.971
423. ROSALBA JIMÉNEZ SOTO C.C. 43.449.623
424. SAÚL DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 3.449.781
425. SONIA AMPARO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 22.032.633
426. BLANCA OLIVA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 22.032.874
427. MARILUZ GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.972.109
428. RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ SOTO C.C. 71.481.862
429. FLOR EDILMA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.972.608
430. LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ T.I. 990224-14280
431. ROSALBA GÓMEZ LÓPEZ C.C. 43.450.098
432. ALIRIO DE JESÚS SOTO MARÍN C.C. 70.350.939
433. MAURICIO ANDRÉS SOTO GÓMEZ C.C. 1.037.972.386
434. LLAMILEY SOTO GÓMEZ C.C. 1.037.974.727
435. MARÍA OLIVA CÁRDENAS JARAMILLO C.C. 43.449.466
436. MARÍA YANETH JIMÉNEZ CÁRDENAS C.C. 43.450.701
437. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ CÁRDENAS C.C. 7.255.601
438. YULIETH ALEXANDRA JIMÉNEZ CÁRDENAS C.C. 1.037.974.528
439. CRISTIAN CAMILO CÁRDENAS JARAMILLO T.I. 1001525512
440. MARÍA FERNANDA CÁRDENAS JARAMILLO T.I. 1001525852
441. ANDERSON URIEL QUIROGA JIMÉNEZ T.I. 971021-12427
442. CARLOS ANDREY QUIROGA JIMÉNEZ T.I. 990506-09509
443. MAGNOLIA JIMÉNEZ CÁRDENAS T.I. 22.032.429
444. AMPARO DEL SOCORRO JIMÉNEZ CÁRDENAS C.C. 3.450.880
445. MÓNICA BRICEIDY JIMÉNEZ CÁRDENAS T.I. 1001444046

Por su parte, las «nuevas[1504]» víctimas, por las que se formularon cargos en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», Carlos

[1504] Nuevas porque no fueron reconocidas en las sentencia de 29 de febrero de 2016.

Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como coautores, se enlistan a continuación[1505]:

1. DEISY GIRLESA FLÓREZ BOLÍVAR C.C. 32.182.142
2. CARLOS ANDREY BARRERA GÓMEZ C.C. 8.102.938
3. MARIA DORACELLY CARDONA C.C. 21.927.215
4. ELDER ALEXIS FLÓREZ BOLÍVAR C.C. 98.716.406
5. WILDER FABIÁN FLÓREZ BOLÍVAR C.C. 98.711.521
6. ESTER FABIOLA CIRO JIMÉNEZ C.C. 43.449.170
7. ALIRIO DE JESÚS CASTRILLÓN CIRO
8. MARITZA CASTRILLÓN CIRO
9. WILMAR CASTRILLÓN CIRO
10. LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ VELÁSQUEZ C.C. 8.135.051
11. LILIA ROSA RAMÍREZ DE JIMÉNEZ C.C. 32.215.080
12. CÉSAR DE JESÚS GIRALDO VÁSQUEZ C.C. 70.353.161
13. LILIANA DUQUE BURITICÁ C.C. 22.032.541
14. ALEXANDER GIRALDO DUQUE
15. CENED AMPARO CIRO GALEANO C.C. 22.032.610
16. PLÁCIDO LUIS TORO VALENCIA C.C. 71.484.554
17. OLMER TORO CIRO
18. NANDEY TATIANA TORO CIRO
19. LUIS ALBERTO SALAZAR GÓMEZ C.C. 70.351.558
20. DURFAY RUIZ
21. ANGIE PAOLA SALAZAR RUIZ
22. EULINDALI SALAZAR RUIZ
23. NICOL VERÓNICA SALAZAR RUIZ
24. BLANCA INÉS VARGAS CIRO C.C. 22.008.495
25. YARELI VARGAS CIRO
26. PAOLA ANDREA JIMÉNEZ VARGAS
27. ANA DE JESÚS CIRO MORALES
28. EDWARD JIMÉNEZ VARGAS

[1505] Formulación de imputación de 23 de marzo de 2017.

29. JOHN FREDDY CÁRDENAS VARGAS
30. LLONAR NICOLÁS VARGAS CIRO
31. ANA RITA CANO GUZMÁN C.C. 43.449.531
32. ELKIN DARÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
33. RUBIELA VALENCIA DE SUÁREZ C.C. 22.0103.293
34. CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ VALENCIA C.C. 70.352.648
35. DIANA PATRICIA SUÁREZ VALENCIA C.C. 22.009.447
36. EMMA LILIANA SUÁREZ VALENCIA C.C. 1.036.220.160
37. ALCIDES DE JESÚS SUÁREZ VBLENCIA C.C. 4.438.038
38. LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA C.C. 43.264.057
39. MARÍA JESÚS LÓPEZ DE GÓMEZ C.C. 21.661.126
40. SIGIFREDO GUTIÉRREZ LÓPEZ C.C. 10.163.529
41. MARÍA LUCÍA ARIAS DE GUTIÉRREZ
42. JONIER GUTIÉRREZ ARIAS
43. NORBEY GUTIÉRREZ ARIAS
44. MARÍA NANCY GUTIÉRREZ ARIAS
45. JAIRO GUTIÉRREZ ARIAS C.C. 70.353.252
46. ALBA NIDIA GUITÉRREZ ARIAS
47. EDISMEL GUTIÉRREZ ARIAS
48. HÉCTOR MARIO GUTIÉRREZ ARIAS
49. GILBERT ALEXIS GUTIÉRREZ ARIAS
50. RAFAEL ANTONIO HENAO ZULUAGA C.C. 70.353.181
51. MARLON ANDREY HENAO CASTAÑO
52. CANDIDA ROSA ZULUAGA VIUDA DE HENAO
53. CARLOS JULIO HENAO ZULUAGA
54. JONATHAN HENAO
55. MARÍA BLANCA JIMÉNEZ VALENCIA C.C. 43.449.064
56. JOSÉ VÍCTOR VALENCIA VALENCIA C.C. 70.352.856
57. MÓNICA PATRICIA DUQUE
58. LUIS CARLOS VALENCIA JIMÉNEZ
59. JUAN FELIPE GÓMEZ CIRO C.C. 70.350.105
60. JOAQUÍN EMILIO PINEDA GALLEGO C.C. 70.301.005
61. FABIO DE JESÚS PINEDA HENAO

62. ESTEFANI PINEDA HENAO
63. NUBIA DE JESÚS HENAO ZULUAGA
64. NELFA MARÍA PINEDA HENAO
65. DORA ELCY PINEDA HENAO
66. JORGE ALEXANDER PINEDA HEANO
67. ÉDISON PINEDA HENAO
68. CARLINA RUIZ VILLEGAS C.C. 21.658.031
69. ISRAEL ANTONIO RUIZ VILLEGAS
70. JUAN CARLOS RUIZ VILLEGAS
71. JOSÉ OCTAVIO SALAZAR C.C. 3.578.586
72. LUZ MARINA JIMÉNEZ VALENCIA C.C. 22.011.059
73. JEFERSON ARANGO JIMÉNEZ C.C. 1.128.478.579
74. LUIS EDUARDO ZULUAGA VALENCIA C.C. 10.175.719
75. LAURA HELENA VALENCIA DE JIMÉNEZ C.C. 216660566
76. WILSON ARANGO JIMÉNEZ C.C. 1.037.972.998
77. FRANCISCO EDUARDO SUÁREZ JIMÉNEZ T.I. 1001525624
78. JAIDERSON SUÁREZ JIMÉNEZ T.I. 960903-25644
79. MARÍA EDILMA QUINTERO DE CANO C.C. 22.008.229
80. LUIS CORNELIO CANO CIRO
81. NORBEY CANO QUINTERO
82. FERNEY DE JESÚS CANO QUINTERO
83. GENARO DE JESÚS NARANJO GIRALDO C.C. 70.353.112
84. LUZ ADRIANA VALENCIA MONTOYA C.C. 22.009.273
85. PEDRO MARÍA DUQUE JIMÉNEZ
86. YARLÍN DUQUE JIMÉNEZ
87. ERIKSON JAVIER VELÁSQUEZ ORTIZ C.C. 10.184.169
88. JUAN PABLO VEIRA ORTIZ C.C. 10.180.980
89. FLOR MARÍA ORTIZ DE VEIRA
90. ESTER FABIOLA JIMÉNEZ DE CIRO C.C. 21.660.904
91. ERASMO DE JESÚS CUERVO CUERVO C.C. 3.447.406
92. BLANCA INÉS LÓPEZ DE GÓMEZ C.C. 22.008.080
93. NORBERTO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ
94. ELIBERTO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ

95. BLANCA ALEIDA GÓMEZ LÓPEZ
96. ESTEBAN DE JESÚS RAMÍREZ AGUDELO C.C. 71.480.863
97. MARÍA GABRIELA AGUDELO DE RAMÍREZ C.C. 21.997.947
98. MARIELA DE JESÚS JIMÉNEZ VALENCIA C.C. 43.449.244
99. MARY CIELO JARAMILLO JIMÉNEZ
100. BLANCA LILIANA JARAMILLO JIMÉNEZ
101. RAMÓN ELÍAS JARAMILLO JIMÉNEZ
102. DIEGO ANDRÉS JARAMILLO JIMÉNEZ
103. ZHARIKC SOFÍA AYALA JARAMILLO
104. SHELLA LAUREN AYALA JARAMILLO
105. SAMMI YULIANIS ARRIETA JARAMILLO
106. LUIS FERNANDO MENDOZA JARAMILLO
107. HÉCTOR DE JESÚS LÓPEZ OROZCO C.C. 71.721.163
108. GRACIELA OROZCO DE LÓPEZ
109. MARÍA YOLANDA LÓPEZ OROZCO
110. AMALIA LÓPEZ OCAMPO
111. SANDRA MILENA GÓMEZ GIRALDO C.C. 1.001.525.659
112. DIANA DARLEY CARDONA C.C. 43.450.068
113. MOISÉS DE JESÚS VERGARA AGUDELO C.C. 70.164.380
114. ANDERSON ANDREY VERGARA CARDONA C.C. 1.036.951.511
115. EDILSON ADRIAN VERGARA CARDONA C.C. 1.037.975.034
116. BLANCA NUBIA CIRO JIMÉNEZ C.C. 43.449.265
117. FREDDY CIRO JIMÉNEZ
118. JEISON ALBERTO GÓMEZ CIRO
119. CRISTIAN FERNANDO GÓMEZ CIRO
120. JUAN CARLOS GÓMEZ CIRO
121. JAIME ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
122. JENNY MARÍN CIRO
123. RAFAEL ÁNGEL BURITICÁ CORREA C.C. 3.578.412
124. MARISOL CEBALLOS GÓMEZ C.C. 43.450.356
125. LEONARDO ALEXANDER GARCÍA CEBALLOS T.I. 1001526524
126. OLBAIRO ANDRÉS GARCÍA CEBALLOS
127. MARCELA VIVIANA GARCÍA CEBALLOS T.I. 940429-23693

128. LEIDY TATIANA GARCÍA CEBALLOS T.I. 921024-73053
129. JESÚS ENOC GARCÍA DUQUE C.C. 70.351.337
130. JOSÉ GONZALO MONTES GIRALDO C.C. 3.433.827
131. MARÍA MARIÁN SÁNCHEZ CÁRDENAS
132. HERMAN LUBIÁN MONTES SÁNCHEZ C.C. 71.361.135
133. MARÍA CONSUELO RAMOS ALZATE C.C. 43.449.806
134. ÁLVARO JAVIER LÓPEZ RAMOS
135. ARGANGEL GABRIEL DUQUE BURITICÁ C.C. 70.354.166
136. NELSON ALBERTO CIRO JIMÉNEZ C.C. 98.695.336
137. ROSALINA JIMÉNEZ VALENCIA C.C. 43.450.269
138. LUIS HUMBERTO CIRO JIMÉNEZ C.C. 8.064.751
139. LUZ DARY CIRO JIMÉNEZ C.C. 22.032.420
140. JACKELINE CIRO JIMÉNEZ C.C. 38.361.327
141. LUZ DORIS HERNÁNDEZ C.C. 43.455.967
142. ÉRIKA YAMILE CARDONA C.C. 43.591.739
143. DANIELA GALLEGO CARDONA C.C. 1.036.222.779
144. LUIS JAVIER GALLEGO CARDONA C.C. 1.037.639.438
145. GLADIS BELÉN CIRO CARDONA C.C. 43.902.550
146. MARÍA EDELMIRA CIRO CANO C.C. 43.449.670
147. JOSÉ OTONIEL VERGARA AGUDELO C.C. 7.250.821
148. DEICY JOHANA VERGARA CIRO C.C. 1.037.972.956
149. JOAN SEBASTIÁN VERGARA CIRO
150. BLANCA DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ
151. ONÉSIMO MEJÍA ALZATE C.C. 627.151
152. MARÍA SOLEDAD PAMPLONA DE MEJÍA C.C. 21.661.152
153. MARÍA DAMARIS MEJÍA PAMPLONA C.C. 1.037.972.482
154. JOHN JAIRO VALENCIA PAMPLONA
155. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C. 15.504.370
156. ALBERTO VILLEGAS URIBE C.C. 3.549.126
157. BLANCA NUBIA DÍAZ GÓMEZ C.C. 42.894.485
158. ALEJANDRA MARÍN DAZA
159. JAZMÍN VILLEGAS DÍAZ
160. MARINO VELÁSQUEZ GÓMEZ C.C. 1.211.898

161. MARÍA EDITH LAZO PATIÑO C.C. 24.842.778
162. JUAN PABLO VELÁSQUEZ LAZO
163. ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ LAZO
164. LUZ DARY GÓMEZ ESCOBAR C.C. 32.392.984
165. PEDRO CLAVER MONTOYA GARCÍA 70.382.252
166. DEISY JOHANA MONTOYA GÓMEZ
167. JOSÉ MANUEL MONTOYA GÓMEZ
168. MARÍA CECILIA MONTOYA GÓMEZ
169. MARÍA BLASINA HERNÁNDEZ C.C. 21.400.634
170. LUZ AMPARO MISAS ZAPATA C.C. 39.274.528
171. GLORIA ELENA MEJÍA MISAS
172. ÓMAR DE JESÚS MARTÍNEZ GIRALDO C.C. 70.352.710
173. MARÍA DORALBA QUINTERO ESTRADA C.C. 43.449.114
174. TERESA DE JESÚS GARCÍA DE GARCÍA C.C. 21.657.445
175. JOSÉ BENJAMÍN GARCÍA OCAMPO C.C. 3.448.136
176. PEDRO CLAVER CIRO ATEHORTÚA C.C. 3.447.055
177. ANA BERTA LLANOS COLORADO C.C. 22.007.997
178. ANA ISABEL CIRO COLORADO T.I. 1001525791
179. ÁNGELA MARÍA CANO C.C. 22.011.921
180. GABRIEL CORREA ÁVILA C.C. 2.558.245
181. BLANCA DOLLY LÓPEZ CUERVO C.C. 43.449.930
182. LLONIER ALQUIBER GIRALDO LÓPEZ
183. DILSA DISELA CIRO LÓPEZ
184. DIANA CRISTINA CIRO LÓPEZ C.C. 1.037.974.056
185. MEDARDO DE JESÚS BARRERA LONDOÑO C.C. 15.301.611
186. ALBA MARÍA QUINTERO TORO C.C. 32.312.483
187. JAIME ALBERTO GIRALDO QUINTERO C.C. 71.191.205
188. JULIO CÉSAR SALAZAR GIRALDO C.C. 3.578.913
189. BLANCA OLIVA SALAZAR DE TORO C.C. 22.007.414
190. LUIS EDUARDO TORO SALAZAR C.C. 70.353.195
191. BERTA ROSA VELASQUEZ GÓMEZ C.C. 22.032.475
192. CARLOS EMILIO VELÁSQUEZ GIRALDO C.C. 3.578.363
193. CARLOS ALBEIRO VELÁSQUEZ GÓMEZ C.C. 70.352.828

194. OLIVIA ROSA GÓMEZ ZULUAGA C.C. 22.006.895
195. BERTA LIBIA GALLEGO ESCOBAR C.C. 32.391.001
196. CARLOS HUMBERTO DURÁN BLANDÓN C.C. 8.243.833
197. OCTAVIO LAZO PATIÑO C.C. 10.220.745
198. JOSÉ ADOLFO CEBALLOS QUINTERO C.C. 70.350.545
199. GLORIA DIANED CIRO PAMPLONA C.C. 43.450.750
200. JOAQUÍN MARÍA GÓMEZ LÓPEZ C.C. 70.351.970
201. CIELO DE FÁTIMA CIRO PAMPLONA C.C. 22.032.333
202. RÓBINSON GÓMEZ CIRO
203. JOAQUÍN DANIEL GÓMEZ CIRO T.I. 930510-24468
204. CAMILA ANDREA GÓMEZ CIRO T.I. 990617-09874
205. BLANCA FLOR TORO SALAZAR C.C. 22.032.321
206. LLERANDYN CASTAÑO SOTO C.C. 1.037.974.115
207. LUZ MERY TORO SALAZAR C.C. 43.450.212
208. MARÍA CELINA JIMÉNEZ DE GARCÍA
209. GERARDO LUIS GARCÍA ARIAS 3.450.585
210. GERARDO ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ C.C. 70.175.833
211. LUZ HELENA GARCÍA JIMÉNEZ C.C. 21.659.495
212. FRANCELY TORO GARCÍA T.I. 821021-31076
213. MARÍA CARLINA GARCÍA DE GÓMEZ C.C. 22.007.464
214. DARÍO DE JESÚS GIRALDO DUQUE C.C. 4.397.851
215. BLANCA ODILIA PELÁEZ DE GUARÍN C.C. 21.658.777
216. JOSÉ GILDARDO GUARÍN GÓMEZ C.C. 16.361.523
217. JESÚS ANTONIO CASTAÑO IDÁRRAGA C.C. 70.350.905
218. MINTA ROSA PELÁEZ TORO C.C. 43.450.346
219. HORACIO DE JESÚS HOLGUÍN DAZA C.C. 70.352.711
220. JUAN CARLOS GAVIRIA C.C. 70.352.282
221. EDELMIRA MARTÍNEZ DE VELÁSQUEZ C.C. 32.442.400
222. GILDARDO POSADA ALZATE C.C. 3.668.315
223. DANILO ARROYAVE
224. SARA GIRALDO VELÁSQUEZ
225. MARTHA EMILIA ROJAS FRANCO C.C. 40.415.523
226. DUBIÁN ALBERTO JIMÉNEZ C.C. 10.161.109

227. YURANI DAYANA JIMÉNEZ ROJAS T.I. 981018-54795
228. YOHAN DUBIÁN ARLEY JIMÉNEZ T.I. 951219-14060
229. YEFERSON YORDANY CORREA ROJAS C.C. 1.096.034.746
230. HÉCTOR ALBEIRO QUINTERO VALENCIA C.C. 70.382.517
231. JUAN EVANGELISTA DUQUE SALAZAR C.C. 3.578.681
232. ELCIRA ISNEY DUQUE CUERVO
233. LEIDY YULIANA DUQUE CUERVO
234. JUAN DANIEL DUQUE CUERVO
235. CRISTIAN MAURICIO DUQUE CUERVO
236. MARÍA DEL CONSUELO CUERVO C.C. 22.008.059
237. ALBEIRO DE JESÚS SOTO RAMÍREZ C.C. 70.351.130
238. LUIS ALBERTO DUQUE SALAZAR C.C. 70.350.059
239. ROSA ANGÉLICA MARÍN DUQUE C.C. 43.450.743
240. JORGE DE JESÚS GONZÁLEZ FRANCO C.C. 70.351.870
241. AMPARO DE JESUS GIRALDO ALZATE C.C. 43.450.831
242. LUISA FERNANDA GONZÁLEZ GIRALDO
243. ROSA ANGÉLICA SOTO DE PINEDA C.C. 22.008.265
244. HENRY EDILSON PINEDA SOTO
245. ALEXANDER PINEDA SOTO
246. LIBIA DEL CARMEN TORO LÓPEZ C.C. 22.032.268
247. LUIS ABERLARDO MEJÍA RAMÍREZ C.C. 70.353.023
248. ROSA ALBA RAMÍREZ DE MEJÍA C.C. 21.661.029
249. RUBIELA PAMPLONA PINEDA C.C. 22.012.240
250. MIGUEL ÁNGEL PAMPLONA CÁRDENAS C.C. 71.480.356
251. JOHN ALEXANDER PAMPLONA PAMPLONA T.I. 1001443501
252. YULIETH TATIANA PAMPLONA PAMPLONA T.I. 1001445060
253. SOFÍA DEL SOCORRO MEJÍA RAMÍREZ C.C. 43.449.691
254. JOSÉ EVERARDO PINEDO MONTOYA
255. LISSER CAMILO PINEDA MEJÍA
256. MARISEL PINEDA MEJÍA
257. DIEGO FERNANDO PINEDA MEJÍA
258. LUZ DARY VERGARA DAZA C.C. 43.450.888
259. LUZ YANED DAZA CASTAÑO C.C. 43.450.698

260. MARÍA ANGÉLICA GIRALDO DE GÓMEZ C.C. 22.007.826
261. MARÍA CECILIA GÓMEZ GIRALDO C.C. 43.450.157
262. MARTHA ELENA VERGARA DAZA C.C. 22.032.907
263. MARTHA EDITH PAMPLONA C.C. 22.032.781
264. ADRIANA MARÍA CASTRILLÓN CIRO C.C. 35.536.465
265. MARÍA AGUEDA GUZMÁN DE CANO C.C. 21.661.164
266. EUSEBIO MARÍA CANO GUZMÁN C.C. 627.108
267. JOSÉ LUBÍN CANO GUZMÁN C.C. 71.389.410
268. BLANCA OLIVIA MARÍN PÉREZ C.C. 32.390.604
269. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ ZULUAGA C.C. 70.465.016
270. FLORELBA PÉREZ MARÍN C.C. 1.026.557.902
271. AUXILIO DEL SOCORRO PÉREZ MARÍN C.C. 1.037.973.787
272. RÓBINSON DAVID PÉREZ MARÍN C.C. 1.037.974.142
273. RUBÉN DARÍO PÉREZ MARÍN C.C. 1.001.663.882
274. MARÍA EVA PÉREZ ARISTIZABAL
275. PEDRO CLAVER GUARÍN C.C. 627.478
276. CIELO MARÍA CANO GUZMÁN C.C. 1.056.772.083
277. MARÍA DEL CONSUELO CIRO C.C. 43.449.770
278. LUIS MARCIAL CIRO
279. JEFERSON CIRO CIRO
280. YEISON ANDRES CIRO CIRO
281. TERESA DE JESÚS PAMPLONA CÁRDENAS C.C. 22.109.524
282. HÉCTOR MANUEL GALLEGO OCAMPO C.C. 3.618.801
283. BLANCA MARGARITA AGUDELO C.C. 43.380.433
284. OSMAN FERNEY GALLEGO AGUDELO 98.709.340
285. JOHN FREDDY GALLEGO AGUDELO C.C. 7.253.766
286. MARISELA GALLEGO AGUDELO C.C. 22.011.961
287. HÉCTOR FABIÁN GALLEGO AGUDELO C.C. 71.482.245
288. HENRY ARLEY GALLEGO AGUDELO
289. CARMELINA RESTREPO DE AGUDELO C.C. 21.663.573
290. BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ GIRALDO C.C. 22.011.882
291. ROSA MARÍA GIRALDO CANO C.C. 43.449.022
292. BLANCA EDILMA CIRO JIMÉNEZ C.C. 22.011.063

293. YESICA YOHANA CIRO JIMÉNEZ
294. YOHAN SEBASTIAN CIRO JIMÉNEZ
295. JOSÉ SANTOS CIRO SALAZAR C.C. 3.578.129
296. MARÍA DE LAS NIEVES GALEANO DE CIRO C.C. 22.007.400
297. HERNÁN DE JESÚS CIRO GALEANO C.C. 1.037.974.597
298. LEIDIS VIVIANA CIRO GALEANO C.C. 1.037.975.035
299. JOSÉ FRANCISCO CIRO RAMÍREZ C.C. 3.578.585
300. CARMELINA GÓMEZ CIRO
301. LUIS FELIPE CIRO
302. MARTHA CECILIA CIRO
303. LUZ ESTELLA CIRO
304. LEIDY MARCELA CIRO
305. MARIBEL CIRO GÓMEZ C.C. 43.450.918
306. FANNY DEL SOCORRO ALZATE DE ECHAVARRÍA C.C. 32.411.593
307. JUAN DIEGO ECHAVARRÍA ALZATE C.C. 71.700.704
308. JOSÉ ANTONIO ARANGO DÁVILA C.C. 70.722.709
309. MARÍA ARACELLY PAMPLONA DE CIRO C.C. 22.007.438
310. DIANA YADIRA CIRO PAMPLONA C.C. 43.927.217
311. GREIDY MICHEL PÉREZ CIRO
312. EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA C.C. 10.064.272
313. INÉS MARÍA LONDOÑO GIRALDO C.C. 32.497.476
314. ANA DE DIOS VERGARA AGUDELO C.C. 46.643.252
315. LEONELA GALEANO VERGARA
316. RUBY LEANDRA GALEANO VERGARA
317. JOSÉ ALONSO GALEANO GALEANO C.C. 3.580.228
318. ALBA DILIA FLÓREZ GARCÍA C.C. 24.367.790
319. MARÍA DE JESÚS VÁSQUEZ JIMÉNEZ C.C. 22.010.801
320. MARÍA NELLY ZULUAGA DURÁN C.C. 22.008.466
321. GLORIA AIDÉ ZULUAGA
322. LEIDY MARIANA ZULUAGA
323. LEO DAN ZULUAGA
324. ELIS MILET OSORIO HERRERA C.C. 30.569.587
325. YOVANY LOAIZA ZULUAGA C.C. 70.352.618

326. MANUELA LOAIZA OSORIO
327. LAURA LOAIZA OSORIO
328. JOHN JAEL VERGARA YEPES C.C. 70.353.836
329. OLIVER LOAIZA ZULUAGA C.C. 70.351.379
330. MARLENY GIRALDO GARCÍA
331. YOMINSON LOAIZA GIRALDO
332. LEIDY MARIANA LOAIZA ZULUAGA C.C. 43.450.736
333. LUZ DARY JARAMILLO CARDONA 22.032.795
334. MARÍA DORALBA JARAMILLO CARDONA
335. HUBER DE JESÚS JARAMILLO CARDONA
336. MARÍA NOHELIA DUQUE BURITICÁ C.C. 22.032.282
337. RICARDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO C.C. 10.218.829
338. MARÍA EUGENIA AGUDELO SUÁREZ C.C. 43449.325
339. RICHARD CAMILO GIRALDO AGUDELO C.C. 1.037.973.568
340. JUAN DAVID GIRALDO AGUDELO C.C. 1.047.227.914
341. DIANA MARCELA GIRALDO AGUDELO
342. NATALIA ANDREA GIRALDO AGUDELO
343. ALBA MERY GARCÍA GARCÍA C.C. 32.391.612
344. LEIDY JOHANA CIFUENTES GARCÍA
345. VIVIANA YULENY CIFUENTES GARCÍA
346. OVIDIO ANTONIO CIFUENTES VALENCIA
347. ÁLVARO CUERVO ALZATE C.C. 8.063.029
348. LUIS BERNARDO ALZATE DUQUE C.C. 3.578.045
349. LUCINDA ROSA AGUIRRE VÁSQUEZ
350. JESÚS MARÍA ALZATE AGUIRRE
351. GONZALO ENRIQUE CUERVO ALZATE
352. ÁLVARO MANUEL CUADRADO SERRANO C.C. 78.109.947
353. ANA LUCÍA QUINTERO QUINTERO C.C. 22.007.734
354. ÁNGEL MIRO SOTO GALEANO C.C. 3.578.925
355. BEATRIZ GÓMEZ SOTO C.C. 21.659.959
356. BLANCA OLIVIA GARCÍA GARCÍA C.C. 32.391.611
357. IDEFONSO CIFUENTES C.C. 3.660.453
358. EDILSON CIFUENTES GARCÍA C.C. 1.036.927.352

359. ANDERSON CIFUENTES GARCÍA C.C. 1.036.925.286
360. CARMEN ELISA GUZMÁN GALEANO C.C. 43.4503638
361. CELMIRA QUINTERO DE VALENCIA C.C. 22.007.752
362. GONZALO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ C.C. 70.350.165
363. RUBEN DARÍO VALENCIA QUINTERO
364. BRAYAN ESTEBAN VALENCIA QUINTERO
365. DANIEL ANTONIO POSADA GALEANO C.C. 3524.445
366. DOLLY MARGARITA GARCÍA GARCÍA C.C. 43.788.826
367. JOSÉ ALBEIRO CIRO QUINTERO C.C. 71.481.188
368. DEISI JOHANA CIRO QUINTERO
369. BRANDON RENDÓN GARCÍA
370. ELDA ROSA HERNÁNDEZ DAZA C.C. 43.474.562
371. ÉRICA AIDÉ LÓPEZ GARCÍA C.C. 22.032.393
372. RIGOBERTO BERRÍO OSORNO
373. DANA CATHERINE BERRÍO LÓPEZ
374. ERIC JULIÁN BERRÍO LÓPEZ
375. ÉRICA MARÍA PANTOJA GAVIRIA C.C. 43.450.617
376. EVELIO DE JESÚS AGUIRRE LLANO C.C. 70.351.935
377. FABIO ENRIQUE QUINTERO MARÍN C.C. 70.353.857
378. MARÍA LUCÍA HOYOS SOTO C.C. 22.032.924
379. MANUEL YANCARLOS QUINTERO HOYOS
380. FLOR AMPARO MILÁN VELÁSQUEZ C.C. 22.032.711
381. MARÍA DE JESÚS GALEANO
382. ALCIDES DE JESÚS
383. FLOR MARÍA GARCÍA VILLEGAS C.C. 43.449.811
384. ANA DE JESÚS VILLEGAS
385. JUAN DE LA CRUZ GARCÍA
386. MANUELA GARCÍA VILLEGAS
387. HENRY ALONSO GARCÍA VILLEGAS
388. JOHN ALEXANDER GARCÍA VILLEGAS
389. FRANCISCO LUIS CIRO QUINCHÍA C.C. 70.352.152
390. GILMA DE JESÚS VERGARA SOTO C.C. 43.450.183
391. GLADYS ELENA ALZATE QUINTERO C.C. 43.450.642

392. GONZALO ANTONIO GUZMÁN GALEANO C.C. 70.165.210
393. GONZALO DE JESÚS GALVIS CADAVID C.C. 15.361.214
394. MARÍA MARGOTH BUITRAGO GONZÁLEZ C.C. 21.001.951
395. HUMBERTO DE JESÚS ESPINA ZAPATA C.C. 70.581.253
396. INÉS DEYANIRA CANO DE DUQUE C.C. 22.006.496
397. JOHN FREDT DUQUE DUQUE C.C. 70.353.726
398. FRANCISCO LUIS LOAIZA ALZATE C.C. 3.578.449
399. JOSÉ ABAD LOAIZA CUERVO C.C. 70.352.542
400. MARÍA DEL SOCORRO CUERVO DE LOAIZA C.C. 22.008.263
401. ANA DE DIOS LOAIZA CUERVO
402. JAIRO DE JESÚS LOAIZA CUERVO
403. ORLANDO DE JESÚS LOAIZA CUERVO C.C. 70.351.621
404. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO IDÁRRAGA C.C. 70.350.440
405. JOSÉ IGNACIO ZULUAGA CASTAÑO C.C. 70.350.519
406. JOSÉ ISAÍAS GARCÍA SALAZAR C.C. 70.164.609
407. JOSÉ RUBÉN GARCÍA GALLEGO C.C. 627.651
408. CONSUELO VERA
409. MARIO ANTONIO GARCÍA
410. JULIA ESTER CASTAÑO DE GARCÍA C.C. 21.664.118
411. GENARO ANTONIO GARCÍA
412. JOHN JAIRO GARCÍA
413. GLADIS EMILSE GARCÍA
414. EDWIN DANILO GARCÍA CASTAÑO
415. LAURA ELENA GUZMÁN DE ESPINOSA C.C. 40.511.822
416. MANUEL REINOSO ESPINOSA
417. LIBARDO ANTONIO GALEANO AGUDELO C.C. 8.231.863
418. LIGIA AMPARO ECHEVERRI ECHEVERRI C.C. 43.701.001
419. LUIS ABELARDO MAYO GÓMEZ C.C. 70.352.145
420. LUIS ARTEMIO OSORNO ZULUAGA C.C. 70.353.227
421. LUIS CARLOS MONTOYA CARMONA C.C. 98.553.720
422. SANDRA MILENA SÁNCHEZ
423. MARÍA LAURA MONTOYA
424. LUIS ENRIQUE VARGAS HERNÁNDEZ C.C. 70.166.009

425. LUZ DARY MARTÍNEZ DUQUE C.C. 43.449.634
426. LUZ DE LA TRINIDAD MAZO GUZMÁN C.C. 43.450.114
427. LUZ MARY RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 43.450.733
428. LUIS ÁNGEL QUINTERO TORO
429. CARMEN EMILIA TORO
430. DORA ROCÍO QUINTERO TORO
431. DENILSON QUINTERO RAMÍREZ
432. YISETH MAIRENA QUINTERO RAMÍREZ
433. MARCO ANTONIO CIRO RAMÍREZ C.C. 8.243.015
434. MARÍA MARGARITA VILLEGAS DE CIRO C.C. 22.007.411
435. MARÍA AIDÉ CARDONA MEJÍA C.C. 43.817.137
436. MARÍA CARLOTA ZULUAGA ARISTIZABAL C.C. 22.032.789
437. SANDRA MILENA VÁSQUEZ ZULUAGA
438. BERTO ALQUIVER ZULUAGA VELÁSQUEZ
439. MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑO DE SALAZAR C.C. 21.659.418
440. MARÍA ELCIRA PAMPLONA QUINTERO C.C. 21.661.344
441. NANCY DEL SOCORRO SOTO
442. LUZ PIEDAD SOTO
443. ÉRIKA YULIANA SOTO
444. MARIELA DE JESÚS BUITRAGO GONZÁLEZ C.C. 43.477.382
445. NANCY ALMA ZAPATA SUÁREZ C.C. 43.115.168
446. NANCY AMPARO CIRO GARCÍA C.C. 43.450.438
447. NOE ELEAZAR ARISTIZABAL QUICENO C.C. 726.127
448. NOELIA DAZA CASTAÑEDA C.C. 22.032.520
449. NUBIA DEL CARMEN CORREA DE ZAPATA C.C. 42.986.546
450. ÓMAR DE JESÚS GARCÍA DUQUE C.C. 70.353.068
451. PEDRO ANTONIO CANO GALEANO C.C. 70.350.407
452. GELMI LUZ CIRO DE CANO
453. DAINER RAMIRO CANO CIRO
454. ARNULIO ANTONIO CANO CIRO
455. LIBEYA ANDREA CANO CIRO
456. EDIEN DE JESÚS CANO CIRO
457. ROBERTO LUIS CIRO GÓMEZ C.C. 70.350.027

458. RODRIGO AMADO MAYO GÓMEZ C.C. 17.649.295
459. ROSMIRA MARÍA GARCÍA GIRALDO C.C. 22.007.823
460. ÓSCAR DE JESÚS AGUDELO
461. EDWIN ALEISON AGUDELO
462. SONIA AMPARO CASTAÑEDA C.C. 43.450.293
463. ARACELY CASTAÑEDA
464. JAIRO ALONSO SUÁREZ CASTAÑEDA
465. TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ C.C. 22.008.384
466. WILLIAM CIRO PAMPLONA C.C. 70.353.598
467. WILMAR FERNANDO CANO SALAZAR C.C. 1.037.972.343
468. YOLANDA MARGARITA GÓMEZ ARENAS C.C. 43.449.768
469. JUAN PABLO GÓMEZ LÓPEZ C.C. 3.578.221
470. ALBA DEL CONSUELO CEBALLOS CARVAJAL C.C. 43.450.337
471. GLORÍA AYDEE LOAIZA ZULUAGA C.C. 39.444.265
472. GLADYS CECILIA SOTO LÓPEZ C.C. 22.032.598
473. ESTEBAN SOTO LÓPEZ C.C. 1.001.525.891
474. ELISA DE JESÚS SOTO LÓPEZ C.C. 43.450.970
475. ÁNGEL CUSTODIO TORO
476. DIEGO ALEJANDRO TORO SOTO C.C. 1.037.975.121
477. JUAN CARLOS TORO SOTO C.C. 1.037.975.768
478. ANDRÉS TORO SOTO C.C. 1.001.526.525
479. ADRIÁN TORO SOTO T.I. 991015-07846
480. CLARA ROSA LÓPEZ CIRO DE SOTO C.C. 22.007.390
481. LUIS NORBERTO SOTO LÓPEZ C.C. 70.353.251
482. JAIME ANTONIO SOTO LÓPEZ C.C. 1.037.972.785
483. CELENY ANDREA SOTO LÓPEZ T.I. 941114-17410
484. JUAN MANUEL BUITRAGO BURITICÁ C.C. 70.350.819
485. MARÍA AIDEÉ CIRO DE GÓMEZ C.C. 22.007.762
486. SANDRA MILENA GÓMEZ RESTREPO C.C. 43.180.952
487. CLAUDIA CECILIA RESTREPO PÉREZ C.C. 42.752.836
488. MARÍA TERESA ARISTIZÁBAL VERGARA C.C. 43.450.886
489. YULY VIVIANA SALAZAR ARISTIZÁBAL
490. DANILO ANTONIO SALAZAR ARISTIZÁBAL

491. LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICÁ C.C. 70.352.131
492. LUIS ÁNGEL GARCÍA GARCÍA C.C. 70.382.313
493. NORA MARGARITA LÓPEZ ZULUAGA C.C. 21.660.136
494. JAMES ARLEY CARABALY LÓPEZ
495. MILENA CARABALY LÓPEZ
496. LUIS FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA C.C. 70.384.105
497. NORALBA ATEHORTÚA AGUDELO
498. DARÍO ANTONIO MALDONADO ARROYABE C.C. 70.507.960
499. PIEDAD CHALARCA CORREA
500. HERNÁN DARÍO MALDONADO
501. ANDRÉS CAMILO MALDONADO
502. ÉRICA YULIANA MALDONADO
503. YEIMY TATIANA MALDONADO
504. JOSÉ ALDEMAR SOTO SOTO C.C. 3.451.312
505. PAULA SOTO CANO
506. DAVID SOTO CANO
507. JOSÉ BENEDICTO CANO
508. LUIS ALBEIRO GÓMEZ GALLEGO C.C. 70.334.149
509. HILDIA MAR ATEHORTÚA AGUDELO
510. ARINTON ANDRÉS GÓMEZ
511. YOSE ALEJANDRO GÓMEZ

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», a título de autor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como coautor del delito de *desplazamiento forzado de población civil*, conforme la imputación de cargos de 23 de marzo de 2017 y que hace relación a las 510 víctimas citadas en precedencia; asimismo, emite fallo condenatorio en contra de PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como coautor de la referida conducta punible y en lo que respecta a la imputación fáctica de 15 de mayo de 2014, que asciende a 445 víctimas, y la de 23 de marzo de 2017, que totaliza 510 víctimas, todo, de

conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

Es preciso aclarar, que para la fecha de comisión de los acontecimientos descritos se encontraba vigente el Decreto ley 100 de 1980, sin embargo, en virtud del principio de favorabilidad, la Sala dispondrá la aplicación de la pena contenida en el artículo 180 de la ley 599 de 2000, por resultar más beneficiosa a los postulados.

Debe aclararse que, en lo que respecta a Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», la presente exposición se realiza para efectos de obtener la verdad de lo ocurrido y la reparación, no así para asignar la responsabilidad individual, en razón a que el postulado falleció antes de proferirse esta sentencia, por lo que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión muerte y la misma fue declarada mediante providencia de 24 de febrero de 2020.

Hecho 262 / 1822

Víctima: PABLO CÉSAR TANGARIFE MONSALVE[1506], alias «*Alejandro*», 32 años, miembro de las ACMM

Postulado: CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio agravado[1507]

Fecha y lugar: 14 de mayo de 2002. Corregimiento La Danta, Sonsón

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», a título de coautor, por

[1506] Identificado con cédula de ciudadanía 98.503.439.
[1507] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por María Genivora Monsalve de Tangarife; fotocopia de la denuncia presentada por Martha Cecilia Vergara Pérez, por la desaparición de Pablo Cesar Tangarife Monsalve; formato nacional para búsqueda de desaparecidos – Sirdec No. 2009d011828; entrevista de 19 de marzo de 2013, rendida por Diana María Tangarife Monsalve; confesión de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA.

tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*708. De conformidad con la narración fáctica efectuada por el ente investigador, se tiene que el ciudadano Pablo César Tangarife Monsalve se desempeñó como miembro del Frente José Luis Zuluaga, en calidad de instructor, hasta el 14 de mayo de 2002, cuando fue asesinado por Carlos Arturo Valencia alias "Arturo", Jairo de Jesús Restrepo Marín alias "Carmelo" y Pedro Aristizabal alias "Pedrito",* en cumplimiento de la orden proferida por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, *en razón a que el mencionado Tangarife Monsalve había infringido las normas de disciplina de la organización, pues constantemente ingería licor, cometía errores e iba en contraposición a las políticas de la estructura armada.*
>
> *709. Indicó la Fiscalía Delegada que Tangarife Monsalve fue abordado en la data por los tres integrantes del Frente José Luis Zuluaga, en momentos en que salía de su lugar de habitación ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, y que fue llevado a un lugar desconocido donde le propinaron varios impactos de arma de fuego. Por último, que el cuerpo fue inhumado en fosa común.*
>
> *710. Ahora bien, en desarrollo de la audiencia concentrada el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver", indicó que las causas concretas del homicidio de Tangarife Monsalve no estaban referidas al desorden que provocaba cuando se encontraba en estado de alicoramiento, sino al apoderamiento de ganado y dinero de propiedad de Danilo Arcila en el municipio de Nariño, Antioquia, que además, el primero de los reseñados debió devolver ante la petición que el nombrado Arcila le hiciera tras identificar al autor material del hurto. Así mismo, adujo el postulado mencionado el conocimiento de que Tangarife Monsalve violentaba físicamente a la esposa y a los hijos y que en una ocasión agredió a una joven en la comuna de Medellín, evento en el cual ZULUAGA ARCILA reparó el daño entregándole un inmueble a la víctima, según informó; todo lo cual, en su opinión, iba en contra de los estatutos de la organización y debió ser sancionado con la vida del nombrado*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, alias «*Arturito*», como coautor de la conducta punible de *desaparición*

forzada, en concurso con el delito de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Pese a lo anterior, la Sala debe advertir que la presente exposición se realiza para efectos de obtener la verdad de lo ocurrido y la reparación, no así para asignar la responsabilidad individual, en razón a que el postulado responsable de este hecho en la presente sentencia falleció antes de proferirse esta sentencia, por lo que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión muerte y la misma fue declarada mediante providencia de 24 de febrero de 2020.

Hecho 263 / 2363

Víctimas: MARIO AUGUSTO ARISTIZÁBAL FRANCO[1508], alias «*Guevara*», 24 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1509]

Fecha y lugar: 18 de febrero de 2002. Corregimiento de Aquitania, San Francisco

El 18 de febrero de 2002 fue la última vez que se tuvo conocimiento del ciudadano Mario Augusto Aristizábal Franco, quien se comunicó con su familia para informar que estaba haciendo un último trabajo como raspador de hoja de coca, y que una vez concluyera, se radicaría en Sincelejo. Luego de esta llamada no se volvió a tener noticia de él.

La madre de la víctima manifestó, que Mario Augusto desde los 15 años se dedicó a trabajar como jornalero, comunicándose permanentemente con ella. Destacó, que la última vez que lo hizo fue con su hermana Blanca Cecilia y dijo que estaba en Sonsón. A los tres días de esa llamada se enteraron que en esa zona se

[1508] Identificado con cédula de ciudadanía 13.730.808.
[1509] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 31742; informe 78 de 7 de marzo de 2014, por medio del cual la Subunidad de Apoyo de Medellín da cuenta de las diligencias de exhumación y prospección realizadas durante el 3 y 6 de marzo de 2014 a los restos de Mario Augusto Aristizábal; informe de necropsia sobre los restos óseos del caso 1190, correspondiente al precitado ciudadano; Acta de 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se entregaron los restos de la víctima; Registro civil de defunción No. 07007273.

presentaron combates entre el Ejército y la guerrilla, y que fallecieron algunos civiles.

Es de advertir, que el 18 de septiembre de 2015 la subunidad de apoyo de exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, hizo entrega de los restos óseos de Mario Augusto a su hermana Blanca Cecilia, los cuales fueron exhumados del Cementerio de San Luis.

En el proceso de Justicia y Paz el postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», indicó que al parecer la víctima era miembro del ELN y fue asesinada cuando estaba con tres presuntos guerrilleros que alcanzaron a huir; igualmente, que el cuerpo fue entregado al párroco del pueblo para que le dieran sepultura.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 264 / 2376

Víctimas: MIGUEL ÁNGEL SUAZA TRUJILLO[1510], 50 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1511]

Fecha y lugar: 9 de agosto de 2001. Vereda El Socorro, corregimiento de San Diego, Samaná

[1510] Identificado con cédula de ciudadanía 10.156.753.
[1511] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Miguel Ángel Suaza Trujillo; Protocolo de necropsia, se indicó que en el cráneo había una herida de proyectil de arma de fuego en la región occipital; Registro de defunción No. 1393201; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 37107 y 111553, diligenciado Ninfa de Jesús Suaza Sánchez, en calidad de esposa de la víctima directa; entrevista de Ninfa de Jesús Suaza Sánchez.

El 9 de agosto de 2001 el señor Miguel Ángel Suaza Trujillo estaba en la finca La Florida del corregimiento de San Diego del municipio de Samaná, cuando se presentaron hombres armados desconocidos preguntando por él, tan pronto salió, fue impactado con proyectil de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte instantánea.

De acuerdo con versión libre del postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», el homicidio se llevó a cabo porque la víctima había hecho matar a uno de los hijos de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en un atentado con bomba; además, tenían conocimiento que colaboraba con el ELN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 265 / 2720

Víctimas: MARÍA FLORINDA MARTÍNEZ GALLEGO[1512], 54 años, ama de casa y tendera

ALIRIO DE JESÚS CEBALLOS CUERVO[1513]

ARNULFO DE JESÚS CEBALLOS MARTÍNEZ, 31 años

YEISON CAMILO CEBALLOS MARTÍNEZ, 12 años

HERNÁN DE DIOS CEBALLOS MARTÍNEZ, 24 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1514]

[1512] Identificada con cédula de ciudadanía 43.449.282.
[1513] Identificado con cédula de ciudadanía 3.578.607.
[1514] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42770, diligenciado por María Florinda Martínez Gallego; constancia de 23 de marzo de 2016,

Fecha y lugar: 1° de enero de 2002. Vereda Manizales, San Luis

El 1° de enero de 2002, la ciudadana María Florinda Martínez Gallego, en compañía de su núcleo familiar, conformado por su esposo Alirio de Jesús Ceballos Cuervo y sus hijos Arnulfo de Jesús, Yeison Camilo y Hernán de Dios Ceballos Martínez, salió desplazada de su residencia en la vereda Manizales, jurisdicción del municipio de San Luis, en donde tenía una tienda, toda vez que hombres armados vestidos con prendas militares le entregaron una boleta y le hicieron saber que debía desocupar la casa e irse con su familia, de lo contrario, la asesinarían.

De acuerdo con la señora María Florinda, esa situación se generó porque en su tienda vendía por igual a todas las personas y una vez la guerrilla le solicitó que les hiciera de comer.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 266 / 2724

Víctimas: LUIS FERNANDO OCHOA OCHOA[1515], 31 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1516]

Fecha y lugar: 17 de abril de 2002. Vereda Santa Bárbara, San Luis

---

suscrita por María Elena Giraldo Serna, en calidad de enlace municipal de víctima, en el que se informa que la precitada está inscrita en el registro único de víctimas.

[1515] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.508.

[1516] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 286158, diligenciado por Luis Fernando Ochoa Ochoa; y consulta VIVANTO a nombre de Luis Fernando Ochoa Ochoa.

El 17 de abril de 2002, el ciudadano Luis Fernando Ochoa Ochoa se desplazó de su lugar de residencia en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, en razón a que las ACMM le manifestaron que debía desplazarse porque estaba en una zona guerrillera y no podía permanecer en esa vereda.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 267 / 2725

Víctimas: MAGNOLIA YANED GIRALDO ALZATE[1517], 28 años, ama de casa
ROBERTO DE JESÚS ALZATE SALAZAR[1518], 34 años, agricultor
MARIANA ALZATE GIRALDO[1519], 4 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1520]
Fecha y lugar: 23 de abril de 2002. Vereda La Arauca, San Luis

En horas de la tarde del 23 de abril de 2002, la ciudadana Magnolia Yaned Giraldo Álzate, junto a su núcleo familiar, compuesto por su esposo Roberto de Jesús Álzate Salazar y su hija Mariana Álzate Giraldo, salieron desplazados de la vereda La Arauca, jurisdicción del municipio de San Luis, debido a que ese día llegaron hombres armados y manifestaron a la comunidad, que tenían que irse porque la situación se iba a poner difícil por los por enfrentamientos con la guerrilla. En

[1517] Identificada con cédula de ciudadanía 21.628.363.
[1518] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.770.
[1519] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.664.440.
[1520] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 484996, diligenciado por Magnolia Yaned Giraldo Alzate; entrevista rendida por la precitada; consulta VIVANTO en el cual se informa que la víctima está registrada; constancia de la Personería Municipal de San Luis; y denuncia formulada por la víctima.

razón de ello, al día siguiente debieron desplazarse a la zona urbana del municipio de San Luis, retornando a la vereda en el 2008.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 268 / 2729

Víctimas: EDUARDO DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS[1521], 44 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1522]
Fecha y lugar: 11 de julio de 2002. Vereda Buenos Aires, San Luis

El 11 de julio de 2002, aproximadamente a las 9:30 a.m., el ciudadano Luis Eduardo Quintero Ceballos arribó al casco urbano del municipio de San Luis, conduciendo un vehículo tipo escalera y procedente del corregimiento Buenos Aires. Acto seguido, se dirigió al restaurante El Paisa, donde fue abordado por un hombre oriundo del municipio, con el que, luego de intercambiar algunas palabras, salió caminando sin rumbo conocido. Horas más tarde, su cuerpo sin vida fue hallado en el sector del cementerio de ese mismo municipio con heridas de proyectil de arma de fuego.

[1521] Identificado con cédula de ciudadanía 70.160.820.
[1522] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Adriana Quintero Giraldo, en calidad de hija de la víctima; acta de levantamiento del cadáver practicada el 11 de julio de 2002 a Luis Eduardo Quintero Ceballos; Protocolo de necropsia, en el que se concluyó que el deceso fue consecuencia de paro cardiorrespiratorio por shock neurogénico secundario a laceración de tallo, cerebelo y masa encefálica, debido a tec severo causado por arma de fuego; esquema de las lesiones presentes en el cuerpo; entrevista rendida por Adriana Quintero Giraldo; registro civil de defunción serial 03729763.

Según información recopilada, la víctima fue asesinada porque estaba viajando al corregimiento Buenos Aires, desconociendo en varias ocasiones la orden impartida por las ACMM de no ir a ese lugar, robusteciendo los señalamientos de auxiliador de la guerrilla y encargado de llevar los alimentos a ese grupo ilegal armado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 269 / 2738

Víctimas: MARCO EMILIO CASTAÑO[1523], 70 años, agricultor
ESTER LETICIA GUZMÁN DE CASTAÑO[1524], 64 años, ama de casa
JORGE ALIRIO CASTAÑO GUZMÁN, 18 años
GLORIA YANET CASTAÑO GUZMÁN[1525], 15 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1526]
Fecha y lugar: 16 de noviembre de 2002. Vereda Mina Rica, San Luis

[1523] Identificado con cédula de ciudadanía 3.491.559.
[1524] Identificada con cédula de ciudadanía 22.006.588.
[1525] Identificada con cédula de ciudadanía 22.032.950.
[1526] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 387874, diligenciado por Marco Emilio Castaño; declaración extrajuicio de 29 de marzo de 2014, rendida por el precitado ante la inspección municipal de San Luis; consulta VIVANTO, en la que aparece su registro por desplazamiento forzado de 18 de noviembre de 2002; entrevista rendida por Marco Emilio Castaño.

El 16 de noviembre de 2002, el ciudadano Marco Emilio Castaño, residenciado en la finca El Tesoro en la vereda Mina Rica del municipio de San Luis, tomó la decisión desplazarse en compañía de su núcleo familiar, conformado por su esposa Ester Leticia Guzmán de Castaño y sus hijos Jorge Alirio y Gloria Yaneth Castaño Guzmán.

Esto, como consecuencia de la advertencia que ese mismo día a las 6:00 a.m. le hicieron cuatro hombres armados, desconocidos y uniformados con distintivos de las AUC, en el sentido que tenían que abandonar la zona en un plazo máximo de 24 horas, dado que iban a combatir con la guerrilla y no responderían por ellos.

Por lo inminencia del ultimátum, a las 5:00 p.m. huyeron caminando con un poco de ropa, dejando totalmente abandonada la finca con sus muebles y enseres, así como los animales y cultivos, ya que los paramilitares no les dejaron sacar nada, ni siquiera las bestias para transportarse. Finalmente llegaron al pueblo, mismo que estaba a tres horas de camino. En 2004 decidieron regresar a ver cómo estaba la finca y tratar de recuperar su tierra para volver a cultivarla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 270 / 2759

Víctimas: OCTAVIO LUIS QUINCHÍA GÓMEZ[1527], 67 años, agricultor
MARGARITA EMMA VELÁSQUEZ DE QUINCHÍA[1528], 66 años, ama de casa
JOSÉ HERIBERTO QUINCHÍA VELÁSQUEZ[1529], 40 años, agricultor
BLANCA OFELIA AGUIRRE DUQUE[1530], 34 años, ama de casa
ELMER ADRIÁN QUINCHÍA AGUIRRE[1531], 14 años

[1527] Identificado con cédula de ciudadanía 726.753.
[1528] Identificada con cédula de ciudadanía 22.007.019.
[1529] Identificado con cédula de ciudadanía 703507665.
[1530] Identificada con cédula de ciudadanía 43.449.551.

DANIEL ANTONIO QUINCHÍA AGUIRRE[1532], 6 años
BLANCA JACQUELINE QUINCHÍA AGUIRRE[1533], 1 año
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1534]
Fecha y lugar: 1° de agosto de 2002. Vereda La Garrucha, San Luis

El 1° de agosto de 2002, el ciudadano Octavio Luis Quinchía Gómez vivía en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, cuando llegó una orden amenazante de los paramilitares que operaban en la zona, con el fin de que todos los residentes de la vereda se desplazaran para el pueblo, de lo contrario, los matarían por desobedientes. Esta situación generó que la víctima vendiera la finca a muy bajo precio y huyera con su núcleo familiar, integrado por su esposa Margarita Emma Velásquez de Quinchía, su hijo José Heriberto Quinchía Velásquez, su nuera Blanca Ofelia Aguirre Duque y sus nietos Elmer Adrián, Daniel Antonio y Blanca Jacqueline Quincha Aguirre, al casco urbano de San Luis. Desde entonces no han regresado a su lugar de origen.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[1531] Identificado con registro civil de nacimiento 13730841.
[1532] Identificado con cédula de ciudadanía 1.037.948.493.
[1533] Identificada con tarjeta de identidad 1007109750.
[1534] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 603367, diligenciado por Octavio Luis Quinchía Gómez, en calidad de victima directa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 603378, diligenciado por José Heriberto Quinchía Velásquez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 603374, diligenciado por Margarita Emma Velásquez de Quinchía; informe VIVANTO en el que se encuentra inscrito Octavio Luis Quinchía Gómez y Margarita Emma Velásquez de Quinchía por desplazamiento forzado; constancia de la Personería de San Luis informando el desplazamiento de los precitados; entrevista rendida por José Heriberto Quinchía Velásquez; y declaración extra-proceso rendida por José Heriberto Quinchía Velásquez.

Hecho 271 / 3216

Víctimas: PABLO CÉSAR BLANDÓN MUÑOZ[1535], 21 años, ayudante de construcción

TERESA DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA[1536], 54 años, labores de hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1537]

Fecha y lugar: 4 de septiembre de 2000. El Carmen de Viboral

El 4 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 6:30 p.m., Pablo César Blandón Muñoz salió de su casa en compañía de un amigo conocido con el mote de «*Tuso*», hacia la cancha municipal con el propósito de ver un partido de futbol. Estando en ese lugar, llegaron varios hombres con armas de largo y corto alcance y empezaron a disparar contra las personas que se encontraban en las graderías, lo que ocasionó la muerte de Pablo César.

De acuerdo con la investigación, ese día las ACMM estaban haciendo la mal denominada «*limpieza social*» y en el estadio municipal había personas expendedoras de estupefacientes y ladrones, siendo justamente esta última actividad ilegal de la que acusaban a la víctima.

Como familiares del occiso realizaron averiguaciones para aclarar su muerte y supieron quiénes habían sido, fueron abordados por sujetos desconocidos que les ordenaron abandonar el municipio y dejar de indagar por el asesinato, por lo tanto, en el 2003 tuvieron que desplazarse definitivamente al municipio de La Ceja, departamento de Antioquia.

[1535] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.693.
[1536] Identificada con cédula de ciudadanía 22.629.697.
[1537] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42724, diligenciado por Teresa de Jesús Muñoz Zapata, en calidad de madre de la víctima; Protocolo de necropsia de Pablo Cesar Blandón Muñoz, en el que concluyó: *"El deceso de quien en vida respondía al nombre de PABLO CESAR BLANDON MUÑOZ, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica temporal, frontal y parietal, debido a herida por proyectil de arma de fuego en cráneo de naturaleza esencialmente mortal (…)*"; entrevista rendida el 4 de febrero de 2017 por madre del occiso; y Registro civil de defunción.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, pues pese a que los que hechos se cometieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, cuyas conductas estaban descritas en los artículos 324 y 284A, en aplicación del principio de favorabilidad deben preferirse las penas dispuestas en la primera de las citadas codificaciones.

Hecho 272 / 3224

Víctimas: HENRY OSORIO VARGAS[1538], 31 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1539]

Fecha y lugar: 18 de mayo de 2001. Vereda La Madera, El Carmen de Viboral

El 18 de mayo de 2001, aproximadamente a las 9:00 p.m., el ciudadano Henry Osorio Vargas estaba con su familia en su residencia, localizada en la vereda La Madera del Carmen de Viboral, cuando llegó un grupo de paramilitares armados que los hizo salir con las manos en alto. Posteriormente, los sujetos desconocidos preguntaron por Henry y se lo llevaron con el pretexto de que les enseñara una casa, sin embargo, no regresó esa noche. Al día siguiente fue hallado muerto con heridas de proyectil de arma de fuego en el sector conocido como La Marranera.

[1538] Identificado con cédula de ciudadanía 15.353.287.
[1539] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista rendida por la señora Adriana María Osorio Vargas, hermana de Henry Osorio Vargas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52273, diligenciado por Adriana María Osorio Vargas; entrevista de la precitada; certificación de 9 de julio de 2001 de la Personería de El Carmen de Viboral, señalando que la víctima Henry Osorio Vargas fue asesinado el 18 de mayo de 2001 en la vereda La Madera de ese municipio por un GAOML en el marco del conflicto armado interno; censo de evento catastrófico de la Personería de El Carmen de Viboral.

Según la manifestación del postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», la víctima hacía parte de las milicias de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 273 / 3237

Víctimas: JULIO CÉSAR QUINTERO VELÁSQUEZ[1540], 43 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[1541]

Fecha y lugar: 14 de febrero de 2002. Vereda Boquerón, El Carmen de Viboral

[1540] Identificado con cédula de ciudadanía 71.110.811.

[1541] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección a cadáver de Julio César Quintero Velásquez; declaración de María Amparo Quintero Arboleda; Protocolo de necropsia No. 008-2002, cuya conclusión fue, que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a laceración encefálico por proyectil de arma de fuego; declaración de Germán Alonso Henao Narváez; oficio de julio 24 de 2002, expedido por la secretaria de Tránsito y Transporte de Itagüí, informando que la motocicleta DT 125 V11 Yamaha, Tipo Turismo, modelo 1999, color blanca, es de registra de propiedad de Julio Cesar Quintero Velásquez; registro civil de defunción del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 364265, diligenciado por Betty Jhoana Quintero Quintero, en calidad de hija de la víctima; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41226, diligenciado por María Amparo Quintero Arboleda, esposa de la víctima.

El 14 de febrero de 2002, el ciudadano Julio Cesar Quintero Velásquez, propietario de la cafetería «Los Amigos» en el Carmen de Viboral, salió en su motocicleta hacia la vereda Chaverras a comprar la trucha que comercializaba en su establecimiento; esto era habitual porque sus mayores proveedores estaban en las veredas San Lorenzo y Chaverras, a las que se llega por las veredas La Chapa y el Boquerón. Aproximadamente a las 11:00 a.m. llamó a su esposa María Amparo Quintero Arboleda y le informó que se había varado. Posteriormente, a las 5:30 p.m., María Amparo recibió una llamada telefónica, pera esta vez del señor Gildardo Zuluaga, quien le informó que su cónyuge estaba muerto.

Las investigaciones arrojaron que los autores del crimen fueron los paramilitares que operaban en la zona, como retaliación a que la víctima y demás familiares indagaban por la desaparición y aparente asesinato de su cuñada Edy Bibiana Quintero Arboleda, a manos de alias «*Kiko*», integrante de las autodefensas muerto, conforme lo indicó el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en versión libre de 17 de diciembre de 2012.

Finalmente, se logró establecer que los perpetradores del crimen se apropiaron de la motocicleta –que pusieron al servicio de la organización en La Unión–, joyas y el pescado adquirido por Julio César.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 274 / 3248

Víctimas: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTAÑO[1542], 34 años, agricultor

[1542] Identificado con cédula de ciudadanía 15.352.758.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1543]
Fecha y lugar: 2 de junio de 2002. Vereda Vallejuelito, El Carmen de Viboral

El 2 de junio de 2002, Luis Ángel Hernández Castaño trabajaba en San Pedro de los Milagros y decidió regresar a la vereda Vallejuelitos del Carmen de Viboral, donde antes vivía con su familia, recibiendo como razón de los paramilitares: que no tenía nada que hacer allí y que se fuera. Esta amenaza motivó su desplazamiento hacia el municipio de Belmira, en el departamento de Antioquia, dejando abandonada su casa y cultivos.

Señaló que su desplazamiento fue ordenado por alias «*Julio*», para la época comandante del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM, no obstante, desconocía el móvil de esa orden, lo cual tampoco fue aclarado por los comandantes que aceptaron el hecho por línea de mando, como se desprende de elementos materiales de prueba aportados por el órgano acusador.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 275 / 3301
Víctimas: OLGA LUCÍA SANTILLANA GUARÍN[1544], 31 años, labores de hogar
PEDRO CLAVER SANTILLANA DUQUE[1545], 35 años, labores de hogar

---

[1543] La materialidad se encuentra soportada con la constancia de la personería de Belmira, informando que Luis Ángel Hernández Castaño está registrado como desplazado bajo el código SIPOD 314676; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 249044, suscrito por Luis Ángel Hernández Castaño; entrevista de la víctima; denuncia formulada el 7 de febrero de 2017 por Luis Ángel Hernández Castaño.
[1544] Identificada con cédula de ciudadanía 22.001.196.

LEANDRO SANTILLANA SANTILLANA[1546], 4 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1547]
Fecha y lugar: abril de 2002. Vereda San Antonio, San Luis

En abril de 2002, Olga Lucia Santillana Guarín y su esposo Pedro Claver Santillana Duque, junto con su hijo Leandro Santilla Santillana, salieron desplazados de la finca La Golondrina en la vereda San Antonio del municipio de San Luis, como consecuencia de los continuos enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros, mismos que fueron reconocidos por los comandantes de las ACMM.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 276 / 3305
Víctimas: WILLIAM MONTOYA MONTOYA[1548], 25 años, agricultor
JUAN PABLO MONTOYA NARANJO[1549], 20 años, agricultor
JONY DANY GIRALDO GARCÍA[1550], 19 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1551]

[1545] Identificado con cédula de ciudadanía 70.163.508.
[1546] Identificado con cédula de ciudadanía 1.017.250.137.
[1547] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Olga Lucia Santillana Guarín; consulta VIVANTO, en donde se encuentra registrada como desplazada; denuncia ante la Personería de San Luis, hecha por Pedro Claver Santillana Duque; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 366064, diligenciado por Olga Lucía Santillana Guarín; entrevista de la precitada.
[1548] Identificado con cédula de ciudadanía 39.733.468.
[1549] Identificado con cédula de ciudadanía 70.353.947.
[1550] Identificado con cédula de ciudadanía 70.353.821.
[1551] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de 16 de junio de 2006 de Luz Mery Montoya Naranjo, compañera permanente de Jony Dany Giraldo García y hermana de Juan Pablo Montoya Naranjo; declaración de Miguel Antonio Montoya Giraldo, padre de Juan Pablo Montoya,

Fecha y lugar: 4 de febrero de 2002. Vereda San Antonio, San Luis

El 4 de febrero de 2002, los agricultores William Montoya Montoya, Juan Pablo Montoya Naranjo y Jony Dany Giraldo García trabajaban en una finca en la vereda San Antonio del municipio de San Luis recolectando café, cuando repentinamente ingresaron varios hombres uniformados, quienes, sin mediar palabra, comenzaron a disparar indiscriminadamente, incursión que produjo la muerte de los precitados, bajo la consigna de ser guerrilleros.

Posteriormente, se dio la noticia que habían dado de baja a tres guerrilleros en enfrentamientos con el Ejército y que estos habían sido enterrados como no identificados (NN) en el cementerio de San Luis. Es de advertir, que posteriormente los cadáveres fueron exhumados e identificados a través de prueba pericial de genética forense y cotejo de ADN.

De acuerdo con el postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», las precitadas víctimas trabajaban con la guerrilla del ELN y fueron dadas de baja en

---

tío de William Montoya y suegro de Jony Dany; copia de la denuncia formulada por Rubiela Montoya Naranjo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 141144, diligenciado por Pedro Alejandrino Montoya Giraldo, en calidad de padre de William Montoya; entrevista del precitado; Acta de Exhumación, radicado 354 de 2010 (fosa 3), realizada en el cementerio central del municipio de San Luis, en la que se hallan los restos que posiblemente corresponden William Montoya Montoya; Informe Pericial de Genética Forense practicado a los restos óseos del cuerpo recuperado en el cementerio de San Luis y cotejados con el ADN de sus respectivos familiares, llegando a la conclusión que corresponde a William Montoya Montoya; certificado de entrega de los restos óseos de William Montoya Montoya el 7 de febrero de 2014; Registro Civil de Defunción de Juan Pablo Montoya Naranjo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 334420, diligenciado por Miguel Antonio Montoya Giraldo, en calidad de padre de Juan Pablo Montoya; Acta de Exhumación con radicado 354 de 2010 (fosa 2) realizada en el cementerio central del Municipio de San Luis en el que se hallan los restos que posiblemente corresponden a Juan Pablo Montoya Naranjo; Informe Pericial de Genética Forense practicado a los restos óseos del cuerpo recuperado en el cementerio de San Luis y cotejados con el ADN de sus respectivos familiares, llegando a la conclusión que corresponde a Juan Pablo Montoya Naranjo; certificado de entrega de los restos óseos de Juan Pablo Montoya Naranjo; Registro Civil de Defunción de Jony Dany Giraldo García; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365874, diligenciado por María Celmira García De Giraldo, en calidad de madre de Jony Dany Giraldo García;
Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 366791, diligenciado por Luz Mery Montoya Naranjo; Acta de Exhumación con radicado 354 de 2010 (fosa 1) realizada en el cementerio central del Municipio de San Luis en el que se hallan los restos que posiblemente corresponden a Jony Dany Montoya Naranjo; Informe Pericial de Genética Forense practicado a los restos óseos del cuerpo recuperado en el cementerio de San Luis y cotejados con el ADN de sus respectivos familiares, llegando a la conclusión que corresponde Jony Dany Giraldo García; certificado de entrega de los restos óseos de Jony Dany Giraldo García.

un combate. Aseguró, que en medio de la confrontación los supuestos insurgentes vestían de civil y se metían a las casas, dado que allí escondían armas, por lo que tuvieron que sacarlos de las residencias y asesinarlos; asimismo, que fueron sepultados por personas de la misma población.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

La Sala quiere destacar que Rubiela Naranjo Montoya indicó en la denuncia que el Ejército fue quien mató a las prenombradas víctimas acusándolas de integrantes de la guerrilla, aspecto que, en criterio de esta Sala, debe ser esclarecido ante la posibilidad de tratarse de una ejecución extrajudicial («*falso positivo*», como popularmente lo denomina la opinión pública), razón de suficiente para **exhortar** a la Fiscalía General de la Nación para que, si aún no lo ha hecho, investigue y determine la eventual participación de miembros del Ejército en este hecho en connivencia con las ACMM.

Hecho 277 / 3315

Víctimas: LUIS ARGIRO RAMÍREZ[1552], 31 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1553]

Fecha y lugar: noviembre de 2000. Vereda San Francisco, municipio de San Francisco

[1552] Identificado con cédula de ciudadanía 70.465.698.
[1553] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles No. 506797, diligenciado por Luis Argiro Ramírez; y certificado expedido por la Personera de San Francisco, acreditando que el precitado y su núcleo familiar, se encuentran registrados en el Sistema Único de Población Desplazada.

En el 2000 el ciudadano Luis Arrigo Ramírez tenía en Aquitania una tienda y una discoteca a donde llegaban miembros de la guerrilla a realizar sus compras, dado que esa zona tenía alta presencia de ese GAOML. Por esta razón, las ACMM ordenaron a los comerciantes salir de la región, incluyendo al prenombrado, ya que todos eran señalados de ser colaboradores de la insurgencia. Como consecuencia de esa amenaza, el señor Ramírez tuvo que abandonar sus dos establecimientos de comercio y la finca Aguabonita, en donde cultivaba café, pasto y criaba gallinas, saliendo desplazado con su esposa Ana Ligia López Higinio y sus hijos María Julia Ramírez Giraldo, Natal, Leonardo Fabio y Byron Andrés Ramírez Higinio.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, pues pese a que los que hechos se cometieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, cuyas conductas estaban descritas en el artículo 284A, en aplicación del principio de favorabilidad debe preferirse la pena dispuesta en la primera de las citadas codificaciones.

Hecho 278 / 3330

Víctimas: ÓSCAR MARIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ[1554], 21 años, señalado de ser miliciano del ELN

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1555]

Fecha y lugar: 3 de abril de 2001. Vereda Mazorcal, La Unión

[1554] Identificado con cédula de ciudadanía 15.355.451.

[1555] La materialidad se encuentra soportada con el informe de policía No. 068 del 26 de julio de 2013, dando cuenta de las labores realizadas para la ubicación de los familiares de la víctima, sin resultado positivo; Acta de Levantamiento de Cadáver No. 014 de Óscar Mario Álvarez Álvarez; Protocolo de Necropsia No. 017, en el que se concluyó que la muerte se causó por: shock neurogénico por proyectil de arma de fuego; Registro civil de defunción de Óscar Mario Álvarez Álvarez.

El 3 de abril de 2001, el ciudadano Óscar Mario Álvarez Álvarez se encontraba en la vereda Mazorcal, jurisdicción del municipio de La Unión, cuando un grupo de paramilitares, integrado por alias «*Julio*», alias «*Pedrito*» alias «*Arturito*» y alias «*Parcero*», lo mataron bajo la acusación de ser miliciano de ELN. El cuerpo sin vida fue dejado en el mismo sitio en donde fue impactado con arma de fuego.

Este acontecimiento criminal fue corroborado por el postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», en versión libre de 7 de junio de 2011.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 279 / 3332

Víctimas: ÚBER ERNEY CARDONA[1556], 19 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1557]

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2001. Vereda Buena Vista, La Unión (carretera vía SUMICOL)

[1556] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.414.

[1557] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Úber Erney Cardona; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de laceración del tallo cerebral y encéfalo por herida de arma de fuego; esquema de lesiones; declaración de la señora Rosalba Cardona Herrera, madre de la víctima; registro civil de defunción de Úber Erney Cardona, serial No. 3378501; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por María Rosalba Cardona Herrera, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada.

El 5 de mayo de 2001, el ciudadano Úber Erney Cardona se encontraba con su hermano Julián Yesid en el centro de acopio de papa del municipio de La Unión, cuando arribaron cuatro hombres armados en una camioneta gris y obligaron al primero a subirse en ella, tomando inmediatamente rumbo desconocido. Posteriormente, fue hallado sin vida en la vereda Buena Vista, concretamente, en el sitio conocido como vía SUMICOL.

De acuerdo a lo manifestado por la señora María Rosalba Cardona, madre de la víctima, su hijo consumía marihuana y había sido detenido por hurto. No obstante, el postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», indicó que era miliciano del ELN y le hacía inteligencia a las ACMM, motivo por el cual fue ultimado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegido*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 280 / 3359

Víctimas: ÓSCAR EMILIO VILLEGAS MONTOYA[1558], 50 años

DOLLY MARGARITA ZULUAGA GÓMEZ[1559]

[1558] Identificado con cédula de ciudadanía 3.448.897.

JOHN FREDDY VILLEGAS ZULUAGA[1560]
CRISTIAN MAURICIO VILLEGAS ZULUAGA[1561]
JUAN DAVID VILLEGAS ZULUAGA[1562]
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1563]
Fecha y lugar: 30 de junio de 2000. Vereda San Lorenzo, Cocorná

El 30 de junio de 2000, el señor Óscar Emilio Villegas Montoya, junto con su núcleo familiar, conformado por su esposa Dolly Margarita Zuluaga Gómez y sus hijos Diana Patricia, John Fredy, Dora, Wilmar Alonso, Cristian Mauricio y Juan David Villegas Zuluaga, salieron desplazados de la finca el Alto del Oso, ubicada en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, como consecuencia de los volantes entregados por los paramilitares del Frente José Luis Zuluaga, en donde advertían que todos los habitantes que vivieran a 2 km de la autopista Bogotá – Medellín, debían desocupar las casas por los enfrentamientos que se iban a presentar con la guerrilla, razón por la cual se vieron obligados a salir con destino al casco urbano de Cocorná, en donde permanecieron durante 6 meses, para luego retornar a su finca zona.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, pues pese a que los que hechos se cometieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, cuya conducta estaba

---

[1559] Identificada con cédula de ciudadanía 21.658.814.
[1560] Identificado con cédula de ciudadanía 8.499.273.
[1561] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.423.373.
[1562] Identificado con tarjeta de identidad 971003-12046.
[1563] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 469461, diligenciado por Óscar Emilio Villegas Montoya, en calidad de víctima directa; certificado de la Personería Municipal de Cocorná expedida el 17 de julio de 2012, informando que el precitado, junto con su nucleó familiar, se encuentra incluidos en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada SIPOD; y entrevista rendida por el precitado.

descrita en el artículo 284A, en aplicación del principio de favorabilidad debe preferirse la pena dispuesta en la primera de las citadas codificaciones.

Hecho 281 / 3360

Víctimas: FLORENTINO QUINTERO TORO[1564], 26 años, obrero
MIRIAM DEL SOCORRO JIMÉNEZ MEJÍA[1565], 22 años, hogar
JUAN GABRIEL QUINTERO JIMÉNEZ[1566],1 años
LUIS MIGUEL QUINTERO JIMÉNEZ[1567], 1 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1568]
Fecha y lugar: 2 de abril de 2000. Vereda Los Cedros, Cocorná

El 2 de abril de 2000, el señor Florentino Quintero Toro, junto con su núcleo familiar, conformado por su esposa Miriam del Socorro Jiménez y sus hijos Juan Gabriel y Luis Miguel Quintero Jiménez, salieron desplazados de la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, como consecuencia de los volantes repartidos por las ACMM advirtiendo que todos los habitantes que vivieran a 1 km de la autopista Bogotá – Medellín, debían desocupar las casas por los enfrentamientos que se iban a presentar con la guerrilla, razón por la cual se vieron obligados a salir con destino a la ciudad de Medellín, en donde permanecieron durante 6 meses, retornando en 2002, pero al casco urbano de Cocorná.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO

[1564] Identificado con cédula de ciudadanía 70.384.540.
[1565] Identificada con cédula de ciudadanía 32.392.916.
[1566] Identificado con tarjeta de identidad 990821-04867.
[1567] Identificado con tarjeta de identidad 990821-04840.
[1568] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 170147, diligenciado por Florentino Quintero Toro; declaración juramentada del precitado; certificado del municipio de Cocorná de 11 de agosto de 2012, donde se informa que el señor Florentino Quintero Toro, junto con su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada SIPOD; Denuncia formulada por el personero municipal de Cocorná; entrevista rendida por el precitado; y Registro Único de Victimas, en donde aparece incluido el señor Florentino Quintero Toro.

ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, pues pese a que los que hechos se cometieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, cuya conducta estaba descrita en el artículo 284A, en aplicación del principio de favorabilidad debe preferirse la pena dispuesta en la primera de las citadas codificaciones.

Hecho 282 / 3361

Víctimas: OLGA DE JESÚS LEÓN BEDOYA[1569], 46 años, hogar

MARÍA VICTORIA GUARÍN LEÓN[1570], 22 años, estudiante

MANUEL GUSTAVO GUARÍN LEÓN[1571], 16 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1572]

Fecha y lugar: 31 de marzo de 2000. Vereda Los Cedros, Cocorná

El 31 de marzo de 2000, la señora Olga de Jesús León Bedoya, junto con su núcleo familiar, conformado por su compañero permanente Gustavo Guarín Villamil (fallecido) y sus hijos María Victoria y Manuel Gustavo Guarín León, salieron desplazados de la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, como consecuencia de los volantes repartidos por las ACMM advirtiendo que todos los habitantes que vivieran a 1 km de la autopista Bogotá – Medellín, debían desocupar las casas por los enfrentamientos que se iban a presentar con la guerrilla, razón por la cual se vieron obligados a salir con destino a la ciudad de Medellín, en donde permanecieron durante 3 meses, luego de lo cual, regresaron a la zona.

[1569] Identificada con cédula de ciudadanía 32.018.028.
[1570] Identificada con cédula de ciudadanía 21.481.822.
[1571] Identificado con cédula de ciudadanía 8.127.973.
[1572] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 169130, diligenciado por la señora Olga de Jesús León Bedoya; entrevista de la precitada el 13 de septiembre de 2017; declaración juramentada de la precitada; oficio enviado por el personero municipal de Cocorná el 25 de abril de 2000 al Comandante de la IV Brigada, refiriendo sobre el desplazamiento masivo de los residentes en las veredas aledañas a la autopista Bogotá – Medellín; consulta VIVANTO, donde aparece incluida la precitada; Registro civil de defunción de Gustavo Guarín Villamil, fallecido el 17 de septiembre de 2007, compañero permanente de la precitada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, pues pese a que los que hechos se cometieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, cuya conducta estaba descrita en el artículo 284A, en aplicación del principio de favorabilidad debe preferirse la pena dispuesta en la primera de las citadas codificaciones.

Hecho 283 / 2342

Víctimas: JESÚS ANTONIO LÓPEZ NIETO[1573], 53 años, conductor de bus

LUIS ÁNGEL BLANDÓN BLANDÓN[1574], 31 años, ayudante de bus

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias y secuestro simple[1575]

Fecha y lugar: De 12 de mayo de 2002 a 2005. Vereda Yarumal, Sonsón

El 12 de mayo de 2002, aproximadamente a las 12:30 p.m., el ciudadano Jesús Antonio López Nieto cumplía la ruta Sonsón - vereda Sirgua en el bus escalera de servicio público del que era conductor. Al llegar al sector del Río Sonsón, justo a la entrada de vereda Yarumal, fue sorprendido por un retén de hombres armados desconocidos pertenecientes a la ACMM que lo hicieron detener. El precitado observó que tenían retenidos a dos hombres uniformados y encapuchados, quienes, al parecer, eran integrantes de la guerrilla.

[1573] Identificado con cédula de ciudadanía 3.614.675.
[1574] Identificado con cédula de ciudadanía 70.727.371.
[1575] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada por la víctima Jesús Antonio López Nieto; entrevista del precitado; copias de letras de cambio a nombre del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 452624, diligenciado por Jesús Antonio López Nieto; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 593751, diligenciado por Luis Ángel Blandón.

Los paramilitares hicieron bajar del bus a todos los pasajeros y posteriormente lo hicieron descender a él junto con el ayudante Luis Ángel Blandón Blandón y el señor Úber Loaiza. Luego, procedieron a amarrarlo junto con el último de los mencionados y ordenaron a los pasajeros subir al rodante y continuar el viaje con el señalado ayudante.

Los retenidos fueron amarrados por ser señalados de colaboradores de la guerrilla, lo que conllevó que fueran sometidos a fuertes interrogatorios. A Jesús Antonio López Nieto lo detuvieron hasta las 4:00 p.m. y cuando lo dejaron en libertad, le advirtieron, que, si lo requerían nuevamente, ellos ya sabían dónde podían encontrarlo. De regreso al pueblo se enteró que habían asesinado a uno de los encapuchados detenidos en el retén y que este realmente era un campesino. Por su parte, a Úber Loaiza lo privaron de la libertad hasta el siguiente día y cuando lo liberaron, le prohibieron irse del pueblo.

Pasados 3 o 4 meses, sobre las 5:30 a.m., el señor Jesús Antonio López Nieto llevaba en el bus escalera unos mercados hacía la vereda Sirgua, cuando fue interceptado nuevamente por integrantes de las ACMM, quienes vestidos de camuflado y armados de fusil, lo hicieron descender junto a su ayudante Luis Ángel Blandón Blandón, reteniéndolos por 3 días en el sector de Alto de Sabanas. Durante el cautiverio les informaron que tenían la orden de asesinarlos por ser colaboradores de la guerrilla; ante lo cual, López Nieto explicó que transportaba los mercados por temor, dado que si se negaba lo mataban a él y a su familia o le quemaban el carro, único sustento del hogar. Los captores decidieron dejarlos ir, no sin antes exigirles entregar un tarro de gasolina.

De otra parte, el señor López Nieto manifestó, que desde el 2001, cuando llegaron los paramilitares, y hasta 2005, que se desmovilizaron, fueron obligados a cancelar $50.000 cada 8 días, suma que debían entregar a alias «*Mugre*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA

ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Es de aclarar que, en este punto, pese a que la Fiscalía varió la calificación jurídica del delito de *secuestro simple* por el injusto de *detención ilegal y privación del debido proceso*, la Sala no acepta dicha variación, por lo mismo, condena a los postulados por el primero de los precitados punibles.

Hecho 284 / 2344

Víctimas: MARIO DE JESÚS CARDONA SALDARRIAGA[1576], 26 años, aserrador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1577]

Fecha y lugar: 21 de agosto de 2000. Sonsón

El 21 de agosto de 2000, aproximadamente a las 9:00 p.m., el ciudadano Mario de Jesús Cardona Saldarriaga estaba en el bar Monte Nevado en el municipio de Sonsón, cuando ingresó un hombre con el rostro cubierto y se dirigió directamente hacia él, propinándole varios disparos que le ocasionaron la muerte instantánea.

De acuerdo con las versiones de la familia, la víctima era tildada de guerrillero por usar botas de caucho, incluso, por esta razón fue detenido en una ocasión por la Policía Nacional en Sonsón. Estas declaraciones encuadran con las versiones libres

[1576] Identificado con cédula de ciudadanía 70.727.875.
[1577] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Mario de Jesús Cardona Saldarriaga; certificado de defunción del precitado; declaración de Luz Dary Osorio López, esposa del occiso; declaración de María Isabel Álvarez Henao, empleada del bar donde se produjo el atentado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de lesiones causadas por proyectil de arma de fuego, cuya naturaleza fue de carácter esencialmente mortal; esquema de lesiones; declaración de Carolina Loaiza, propietaria del bar donde se produjo el atentado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36986, diligenciado por Luz Dary López Osorio; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 197099, diligenciado por Teresa de Jesús Saldarriaga, en calidad de madre de la víctima directa..

de los postulados, en el entendido que en contra de la víctima existían señalamientos de ser integrante de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 285 / 2346

Víctimas: ALIRIO DE JESÚS LOAIZA MARÍN[1578], 31 años, conductor

JOSÉ LUIS MARÍN CARVAJAL[1579], 34 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1580]

Fecha y lugar: 19 de septiembre de 2000. Vereda Río Arriba, Sonsón

El 19 de septiembre de 2000, los ciudadanos Alirio de Jesús Loaiza Marín y José Luis Marín Carvajal salieron a realizar una carrera a la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón, en el vehículo de servicio público que conducía el primero. Al

[1578] Identificado con cédula de ciudadanía 6.433.975.
[1579] Identificado con cédula de ciudadanía 70.725.198.
[1580] La materialidad se encuentra soportada con las actas de inspección a los cadáveres de Alirio de Jesús Loaiza Marín y José Luis Marín Carvajal de 20 de septiembre de 2000; registros civiles de defunción delos precitados; Protocolo de necropsia de José Luis Marín Carvajal, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica resultante de las heridas con proyectiles de arma de fuego de naturaleza mortal y esquema de lesiones; Protocolo de necropsia de Alirio de Jesús Loaiza Marín, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica resultante de las heridas con proyectiles de arma de fuego de naturaleza mortal y esquema de lesiones; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30827, diligenciado por Marleny Henao García, en calidad de compañera permanente de Alirio de Jesús Loaiza; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 46436, diligenciado por Isaura Marín López, en calidad de madre de Alirio de Jesús Loaiza; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 248725, diligenciado por Ángela María Marín Carvajal, en calidad de hermana de José Luis Marín Carvajal.

regresar al casco urbano de la referida población, fueron interceptados por varios integrantes de las ACMM que les cegaron la vida en ese mismo lugar y dentro del vehículo en el que se movilizaban.

De acuerdo con las versiones libres de los postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*, las víctimas eran señaladas de pertenecer a la guerrilla, precisando que el autor material fue alias «*Huracán*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 286 / 2348

Víctimas: JOSÉ DUBIER SÁNCHEZ OSORIO[1581], 20 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1582]

Fecha y lugar: 16 de octubre de 2000. Sonsón

En la noche del 16 de octubre de 2000, José Dubier Sánchez Osorio salió de su casa en Sonsón, al aparecer a comprar cigarrillos, sin precisar el lugar exacto al

[1581] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.619.
[1582] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección a cadáver de José Dubier Sánchez Osorio; registro civil de defunción de la precitada víctima; declaración de María Amparo Osorio Orozco, madre de la víctima; declaración de Jairo de Jesús Osrorio Orozco, tío de la víctima; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte obedeció a las lesiones ocasionadas con arma de fuego de carga única; esquema de lesiones; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 249147, diligenciado por María Amparo Osorio Orozco, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

cual se dirigía. Esa noche no regresó a su vivienda. Al día siguiente, aproximadamente a las 3:30 de la madrugada, la familia fue informada del hallazgo del cuerpo sin vida del precitado en el Barrio Frontera del mismo municipio, presentando múltiples impactos de arma de fuego.

De acuerdo con el postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», el integrante de las FARC conocido con el alias de «*Manteco*», señaló que José Dubier Sánchez Osorio pertenecía a las filas de esta última organización armada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 287 / 2350

Víctimas: MARIO IVÁN LOAIZA SÁNCHEZ[1583], 33 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1584]

Fecha y lugar: 9 de noviembre de 2000. Sonsón

[1583] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.

[1584] La materialidad se encuentra soportada con la declaración de Luis Eduardo Loaiza Cardona; declaración de John Jairo Loaiza Sánchez; registro civil de defunción serial 3452217 de Mario Iván Loaiza Sánchez; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica secundaria a herida por proyectil de arma de fuego de carga única, penetrante a cráneo, lesión que tiene un efecto de naturaleza esencialmente mortal; esquema de lesiones; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 38739, diligenciado por Adela Sánchez Narváez, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 40103, diligenciado por Orlando Loaiza Sánchez, en calidad de hermano del occiso; entrevista del precitado; .

El 9 de noviembre de 2000, el ciudadano Mario Iván Loaiza Sánchez departía con unos amigos en el barrio Buenos Aires del municipio de Sonsón, cuando fue abordado por varios hombres armados y desconocidos, que, sin mediar palabra, lo impactaron con proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo, causándole la muerte inmediata.

Una de las hipótesis del asesinato, de acuerdo con la investigación, es que la víctima en ese momento consumía sustancias alucinógenas, lo cual encuentra respaldo en el hallazgo de estupefacientes en ambas manos del cuerpo de la víctima, al parecer marihuana y bazuco, conforme se plasmó en el acta de inspección a cadáver; asimismo, las protestas en contra de la presencia de paramilitares en el pueblo y las injusticias por ellos cometidas, arengadas en una oportunidad que se encontraba en estado de alicoramiento. En relación con esto último, es importante destacar que el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», señaló que esas expresiones públicas eran asumidas como oposición a la organización y sus políticas, por tanto, se castigaban.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 288 / 2355

Víctimas: MARÍA VILMA BUITRAGO HERRERA[1585], apodada «*Suri*», 36 años, oficios varios

DIANA YIRLENY BUSTAMANTE BUITRAGO[1586], 18 años, estudiante

[1585] Identificada con cédula de ciudadanía 4.345.600.

LEDIS ZURLEIDA BUSTAMANTE BUITRAGO[1587], 16 años, estudiante
EDUARDO LEANDRO BUSTAMANTE BUITRAGO[1588], 11 años, estudiante
DARLIN YERALDIN BUSTAMANTE BUITRAGO[1589], 9 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[1590]
Fecha y lugar: 23 de noviembre de 2001. Vereda Los Aguacates, Sonsón

El 23 de noviembre de 2001, María Vilma Buitrago Herrera regresaba en un bus escalera hacia la vereda Los Aguacates, jurisdicción del municipio de Sonsón, tras realizar unas compras para surtir la tienda que tenía en la casa donde vivía con sus hijos. A la altura del lugar conocido como La Represa, el rodante fue detenido por un retén de las ACMM, cuyos integrantes hicieron descender a la precitada ciudadana y tras retenerla por un tiempo, fue advertida por alias «*Lagartija*» que tenía hasta el 27 de noviembre para abandonar la vereda, pues era señalada de vivir con un miembro de la guerrilla.

El 26 de noviembre de ese mismo año y antes del plazo concedido por los paramilitares, con la ayuda de Héctor Nubio Bustamante, su esposo (estaban separados de cuerpos), alistó maletas, empacó sus enseres y emprendió su desplazamiento hacía Sonsón en un bus escalera, sin embargo, a la altura de La Represa, el servicio público fue parado por un retén de las autodefensas y sujetos vestidos de civil y con pasamontañas, verificaron puesto por puesto quiénes eran

---

[1586] Identificada con cédula de ciudadanía 39.178.162.
[1587] Identificada con cédula de ciudadanía 43.464.420.
[1588] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.968.194
[1589] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.968.961.
[1590] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento e inspección del cadáver de María Edilma Buitrago Herrera; registro civil de defunción; Protocolo de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36408, diligenciado por María Orfa Buitrago Herrera, en calidad de hermana de la víctima asesinada; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 37699 y 43529, diligenciado por María Ligia Herrera Londoño, en calidad de madre de la víctima asesinada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 128484, diligenciado por Héctor Nubio Bustamante Ramos, en calidad de esposo de la víctima asesinada; y entrevista del precitado.

los ocupantes, al llegar a la última banca y ver que iba María Vilma Buitrago, le ordenaron bajar del transporte y al conductor que continuara el recorrido.

Al llegar al pueblo, Héctor Nubio Bustamante avisó de la retención de María Vilma, por lo que se emprendió su búsqueda, misma que tuvo un desenlace fatal, toda vez que hallaron su cuerpo sin vida y con proyectiles de arma de fuego en un sitio aledaño al lugar donde tenían instalado el retén ilegal.

La investigación arrojó como móvil de dicho asesinato, la supuesta convivencia de la víctima con un guerrillero y el atender en su tienda a presuntos guerrilleros de la zona, lo cual, de acuerdo con Héctor Nubio Bustamante, no podía determinar María Edilma Buitrago porque en su establecimiento atendía público en general.

Finalmente, es importante advertir, que esta situación trajo como consecuencia que los hijos de María Edilma Buitrago, a saber: Diana Yislendy, Ledis Zurleida, Darlyn Yeraldin y Eduar Leandro Bustamante Buitrago, todos menores de edad, se vieran en la forzosa obligación de desplazarse hacia la vereda Los Medios.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 289 / 2361

Víctimas: MARCIAL GONZÁLEZ CASTAÑO[1591], 37 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1592]

Fecha y lugar: 12 de mayo de 2002. Sonsón

El 12 de mayo de 2002, el señor Marcial González Castaño transitaba por la vía del sector conocido como La Represa, jurisdicción de Sonsón, en compañía de varias personas, entre ellas, su progenitora, cuando fueron sorprendidos por integrantes de las ACMM que hicieron detener el vehículo en que se movilizaban, ordenaron que el prenombrado se bajara y a los restantes continuar el camino. Posteriormente, su cuerpo sin vida fue hallado en esa misma zona.

En versión libre el postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», afirmó que la víctima ayudaba al GAOML a identificar integrantes de la guerrilla, ya que era conocedor de esa organización, sin embargo, dicha información, en ocasiones, los había llevado a cometer errores, lo cual, sumado al suministro de alimentos de González Camacho a la insurgencia, los llevó a tomar la decisión de matarlo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de

[1591] Identificado con cédula de ciudadanía 70.726.046.
[1592] La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 226860, 29615 y 80788, diligenciados por Adela Cortés Manrique, en calidad de esposa del occiso; declaración de la precitada; registro civil de defunción de Marcial González Castaño; entrevista de la precitada; entrevista de Beatriz Elena González Cortes, hija del occiso; Registro de Hecho Atribuibles a GAOML No. 658006, diligenciado por la precitada; acta de inspección y levantamiento del cadáver de Marcial González Castaño; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el fallecimiento obedeció a choque neurogénico secundario a laceraciones encefálicas, producidas por arma de fuego; esquema de lesiones; declaración de Enrique González Villalba; declaración de María del Rosario Castaño González, madre del occiso; y declaración de Hernán González Villalba.

conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

De otra parte, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Cabe destacar, que Beatriz Elena González Cortes en entrevista refirió, que se enteró que su padre fue retenido con el señor Edier Ospina y que los dos fueron amarrados, vestidos como guerrilleros y presentados a todas las personas que por allí pasaban, como insurgentes, lo cual, al parecer, se confirma con las declaraciones de las víctimas del **hecho 283 / 2342** y llevan a esta Judicatura a **exhortar** a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investigue la posible comisión del delito de tortura en las personas de Marcial González Camacho y Edier Ospina.

Hecho 290 / 2719

Víctimas: DIANA ANED JIMÉNEZ MURILLO[1593], 25 años, hogar
JOSÉ ABAD LOAIZA CUERVO[1594], 28 años, agricultor
ALEJANDRA MARÍA LOAIZA JIMÉNEZ[1595], 4 años
LEONARDO ANDRÉS NARANJO JIMÉNEZ[1596], 7 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1597]

[1593] Identificada con cédula de ciudadanía 43.477.793.
[1594] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.542.
[1595] Identificado con tarjeta de identidad 980416-70070.
[1596] Identificado con cédula de ciudadanía 1.037.976.775.
[1597] La materialidad se encuentra soportada con la declaración extra-proceso de Diana Aned Jiménez Murillo; consulta VIVANTO en la que la precitada víctima se encuentra registrada; constancia de la Personería municipal de San Luis, en la que se encuentra incluida la precitada y su núcleo familiar; entrevista de Diana Aned Jiménez Murillo; constancia de la Alcaldía de San Luis informando el desplazamiento forzado de las víctimas de este hecho; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 366034, diligenciado por Diana Aned Jiménez Murillo.

Fecha y lugar: 1° de enero de 2002. Vereda La Habana, San Luis

El 1° de enero de 2002, Diana Aned Jiménez Murillo, junto con su esposo José Abad Loaiza Cuervo y sus hijos Leonardo Andrés Naranjo Jiménez y Alejandra María Loaiza Jiménez, salieron desplazados de la finca Valle del Sol, localizada en la vereda La Habana del municipio de San Luis, como consecuencia de los volantes esparcidos por las ACMM y en los que indicaban, que todas las personas que vivieran a menos de 2 horas de camino de la Autopista Bogotá – Medellín, debían abandonar sus viviendas en menos de 24 horas. En el caso de esta familia, partieron hacia el casco urbano del anotado municipio y allí permanecieron 6 meses, luego de lo cual, retornaron a su vivienda.

La Fiscalía General de la Nación documentó que el Frente José Luis Zuluaga de las ACMM provocó el desplazamiento forzado y masivo de todos los habitantes de las veredas aledañas a la Autopista Bogotá – Medellín, debido a las confrontaciones sostenidas con el ELN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 291 / 2728

Víctimas: LUIS ALBERTO ZAPATA SALAZAR[1598], 30 años, agricultor

MARICELLY LÓPEZ OROZCO[1599], 16 años, hogar

RUBÉN DARÍO LÓPEZ LOAIZA[1600]

LUZ MILA OROZCO

[1598] Identificado con cédula de ciudadanía 353.864.
[1599] Identificada con cédula de ciudadanía 1.022.122.291.
[1600] Identificado con cédula de ciudadanía 3.613.781.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tentativa de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, detención ilegal y privación del debido proceso[1601]

Fecha y lugar: Julio de 2002. Vereda Las Margaritas, San Luis

En julio de 2002, el ciudadano Luis Alberto Zapata Salazar caminaba en compañía de su compañera permanente Maricelly López Orozco y sus suegros Rubén Darío López y Luz Mila Orozco, se dirigían de Río Verde al municipio de Argelia, cuando fueron sorprendidos por cuatro hombres armados, vestidos de camuflado y con pañoletas rojas en la cabeza que se identificaron como miembros de las ACMM. Inmediatamente le pidieron el nombre y la cédula al primero de los referidos y al cotejarlo con un listado, le manifestaron que era guerrillero, por lo que tenía que se tenía que ir con ellos. Cabe destacar, que Zapata Salazar llevaba consigo dos cadenas de oro y una motosierra, objetos de los cuales se apropiaron sus captores.

Lo condujeron por una trocha y mientras caminaban lo «*chuzaron*» en el hombro izquierdo; igualmente le decían que lo iban a torturar para que confesara que era «*guerrillo*», luego de lo cual, lo matarían. Sin embargo, en un descuido de los paramilitares se arrojó por un barranco y, pese a que le dispararon indiscriminadamente, logró escapar con vida. Siguió por el monte hasta la carretera que conduce a Guayaquil, departamento de Antioquia, llegó a la casa de sus suegros aproximadamente a las 7:00 p.m. y se enteró que a estos y a Maricelly los retuvieron hasta las 3:00 p.m. Sus cuñadas le curaron las heridas y en virtud de las circunstancias acaecidas, no tuvieron alternativa distinta que salir desplazados.

[1601] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 371737, diligenciado por Luis Alberto Zapata Salazar; consulta VIVANTO en la que aparece inscrito el precitado por la conducta de desplazamiento forzado; denuncia del precitado ante la Comisaría de Familia con Funciones de Inspectora de Tránsito de Argelia; certificación expedida por la Personería de Argelia, en el que se indica que el precitado y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el sistema de identificación de personas desplazadas; y declaración extra-proceso de Rubén Darío López Loaiza y José William Valencia Loaiza.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*, *secuestro simple* (Maricelly López Orozco, Rubén Darío López y Luz Mila Orozco) *y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 135 (27), 168 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Es importante precisar, que en lo que hace al delito de tentativa de *homicidio en persona protegida*, y contrario a lo sostenido por la representación de la Procuraduría General de la Nación, este sí se configuró, ya que si bien la víctima no recibió heridas mortales, de los elementos materiales probatorios, analizados en el contexto del conflicto armado y la forma como se llevaron a cabo, esto es, las prácticas de las ACMM, se desprende que la intención de los paramilitares era cegar la vida de Luis Alberto Zapata Salazar, para lo cual emprendieron actos ejecutivos –no solo preparatorios– que fueron interrumpidos por circunstancias ajenas a la voluntad de los agentes o sujetos activos de la conducta punible, a saber: Luis Alberto Zapata Salazar intempestivamente se arrojó por un barranco impidiendo su asesinato (consumación).

Si lo anterior no fuera suficiente para satisfacer las exigencias del delito tentado, recuérdese que una vez Zapata Salazar escapó, los agentes indiscriminadamente le dispararon y su intención, se infiere a partir de un análisis contextual y de patrones de comportamiento de este GAOML, no era precisamente asustarlo, sino ultimarlo, empero, su voluntad no se materializó por circunstancias ajenas a su voluntad.

De otra parte, en lo que respecta a las retenciones de Maricelly López Orozco, Rubén Darío López y Luz Mila Orozco, aclara la Sala, estas no se legalizaron como *secuestro* en su modalidad *extorsiva* sino *simple*, habida consideración que no fue

probada ninguna exigencia ilícita del GAOML para dejarlos en libertad, tampoco un hacer u omisión determinada, tal como lo exige el artículo 169 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 292 / 3327

Víctimas: DANIEL ZULUAGA VALENCIA[1602], 75 años, agricultor

ANA JUDITH LONDOÑO DE CORTÉS[1603], 53 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1604]

Fecha y lugar: 6 de diciembre de 2000. Vereda San Miguel Santa Cruz, La Unión

El 6 de diciembre de 2000, el señor Daniel Zuluaga Valencia y la señora Ana Judith Londoño de Cortés se encontraban en la casa de esta última, cuando varios hombres armados pertenecientes a las ACMM llegaron, los sacaron de la vivienda y los asesinaron. Es de advertir, que en la casa también se encontraba el hijo de la señora Londoño Cortés, de nombre Walter de Jesús Cortes Londoño, sin embargo, los paramilitares no le hicieron nada.

[1602] Identificado con cédula de ciudadanía 3.352.178.
[1603] Identificada con cédula de ciudadanía 21.846.612.
[1604] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 466269, diligenciado por Francisco Javier Zuluaga Montoya, en calidad de madre de hijo de la víctima Daniel Zuluaga; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133855, diligenciado por Gloria Esneda Velásquez Rendón, en calidad de nuera de Daniel Zuluaga; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 474516, diligenciado por Walter de Jesús Cortés Londoño, en calidad de hijo de la víctima Ana Judith Londoño de Cortés; entrevistas de Francisco Javier Zuluaga Montoya y Walter de Jesús Cortés Londoño; acta de levantamiento de los cadáveres de Daniel Zuluaga y Ana Judith Londoño; Protocolo de necropsia de Daniel Zuluaga, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de shock neurogénico debido a lesiones de las estructuras encefalocraneanas y vasculares por dos proyectiles de arma de fuego; esquema de lesiones de Daniel Zuluaga; Protocolo de necropsia de Ana Judith Londoño, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de shock neurogénico debido a lesiones de las estructuras encefalocraneanas de la médula espinal; esquema de lesiones de Ana Judith Londoño; declaración de María Aleida Cortés Londoño; y registro civil de defunción de Daniel Zuluaga; registro civil de defunción de Ana Judith Londoño.

El móvil del doble crimen, de acuerdo con la investigación y las versiones libres de los postulados, derivó de las acusaciones que sobre los dos primeros recaían, en el sentido de ser colaboradores de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como coautor del concurso de conductas punibles de *homicidio persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 293 / 3378

Víctimas: NORVEY DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO[1605], 19 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[1606]

Fecha y lugar: 10 de noviembre de 2002. Corregimiento Buenos Aires, municipio de Argelia

El 10 de noviembre de 2002, aproximadamente a la 1:00 a.m., Norvey de Jesús Martínez Quintero estaba en su residencia, localizada en la finca El Reflejo del corregimiento Buenos Aires, jurisdicción de Argelia, hasta donde llegaron dos hombres armados que se lo llevaron con rumbo desconocido. Nunca se volvió a tener noticias de su paradero.

[1605] Identificado con registro civil 2429019.
[1606] La materialidad se encuentra soportada con el formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 91487, diligenciado por Manuel Tiberio Martínez Aristizábal, en calidad de padre de Norvey de Jesús Martínez Quintero; y denuncia instaurada por el este último.

En diligencia de versión libre en el marco del proceso de Justicia y Paz, se verificó que esa zona estaba el Frente José Luis Zuluaga y que este operaba de esa manera, sin embargo, la investigación no pudo establecer la motivación ni las circunstancias de este hecho.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Es de aclarar que la legalización por el delito de *desaparición forzada* se hizo sin la circunstancia de agravación punitiva del numeral 9 del artículo 166 *ibídem*, toda vez que la Fiscalía General de la Nación no la acreditó.

Hecho 294 / 2753

Víctimas: DIANA CECILIA BOTERO DUQUE[1607], 31 años, ama de casa
JUAN ESTEBAN LÓPEZ MORALES[1608], 27 años, empleado de la empresa Argos
JUAN ESTEBAN LÓPEZ BOTERO[1609], en gestación
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1610]
Fecha y lugar: 27 de octubre de 2003. San Luis

[1607] Identificada con cédula de ciudadanía 43.449.780.
[1608] Identificado con cédula de ciudadanía 70.353.012.
[1609] Identificado con tarjeta de identidad 1017934705.
[1610] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 421324, diligenciado por Diana Cecilia Botero Duque, en calidad de víctima directa; constancia expedida por la personería de San Luis, en la que se expresa que la precitada señora y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro de personas desplazadas; registro VIVANTO, en el que consta la inscripción de este núcleo familiar por la conducta de desplazamiento forzado; y entrevista de Diana Cecilia Botero Duque.

El 27 de octubre de 2003, la ciudadana Diana Cecilia Botero Duque salió desplazada del municipio de San Luis en compañía de su núcleo familiar, integrado por su esposo Juan Esteban López Morales y su hijo Juan Esteban López Botero (en gestación), debido a los constantes enfrentamientos entre las autodefensas y la guerrilla disputándose el territorio. Además de lo anterior, dicho desplazamiento también estuvo motivado en el hecho de que Juan Esteban López Morales presenció en varias oportunidades cuando las ACMM bajaron a compañeros de trabajo en la empresa Argos y posteriormente eran asesinados.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 295 / 3329

Víctimas: RAÚL ANTONIO HOYOS MEJÍA[1611], 29 años, jornalero

CLAUDIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ[1612], 23 años

JUAN CAMILO HOYOS ARANGO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y desaparición, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1613]

Fecha y lugar: 4 de diciembre de 2001. Vereda Quebrada Negra, La Unión

[1611] Identificado con cédula de ciudadanía 15.353.843.
[1612] Identificada con cédula de ciudadanía 43.861.618.
[1613] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Raúl Antonio Hoyos Mejía; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el deceso ocurrió por shock neurogénico causado por herida única por arma de fuego; entrevista de Claudia Patricia Arango Gómez; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 371758 y 393668, diligenciado por la precitada, en calidad de esposa del occiso; registro civil de defunción de Raúl Antonio Hoyos Mejía; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por María Rosalba Cardona Herrera, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

El 4 de diciembre de 2001, el ciudadano Raúl Antonio Hoyos Mejía estaba en su lugar de trabajo en el ordeñadero de la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión, cuando fue asesinado con un disparo de arma de fuego en la cabeza por personas desconocidas que dejaron sobre su cuerpo un aviso que decía: «*SAPO GUERRILERO* (-) *AUC*».

En vista de lo anterior y por temor, su esposa Claudia Patricia Arango Gómez tomó la decisión de desplazarse hacia la ciudad de Medellín en compañía de su hijo Juan Camilo Gómez Arango, lo cual llevó a cabo el 27 de diciembre de 2001.

En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», manifestó que la víctima era señalada de ser miliciano de la guerrilla de las FARC; igualmente, que el dejar un letrero sobre el cadáver de las personas asesinadas por la organización, era una política de alias «*Julio*», quien participó en este hecho.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 296 / 1064

Víctimas: GONZALO DE JESÚS BUITICÁ[1614], 46 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1615]

[1614] Identificado con cédula de ciudadanía 15.388.399.
[1615] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Gonzalo de Jesús Buriticá; declaración de Miguel Ángel Rivera Sáenz; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de laceración del tallo cerebral por herida de arma de fuego de

Fecha y lugar: 7 de diciembre de 2000. Vereda Quebrada Negra, La Unión

El 7 de diciembre de 2000, aproximadamente a las 5:15 a.m., Gonzalo de Jesús Buriticá se dirigía a su sitio de trabajo en el cultivo de papa que hay en el municipio de La Unión, sin embargo, a la altura de la vereda Quebrada Negra fue ultimado con un disparo de arma de fuego en la cabeza.

De acuerdo con las diligencias de versión libre, la víctima era señalada de tener vínculos con la guerrilla del ELN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 297 / 2136

Víctimas: JOSÉ BERTULIO MUÑOZ PAVAS[1616], 25 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[1617]

Fecha y lugar: 14 de octubre de 2000. Vereda Buena Vista, La Unión

---

carga única, de naturaleza esencialmente mortal; esquema de lesiones; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42077 y 133114, diligenciado por María Patricia Flórez, en calidad de esposa del occiso; y registro civil de defunción serial 03639509.

[1616] Identificado con cédula de ciudadanía 15.355.721.

[1617] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30010, diligenciado por Efrén Alonso Muñoz Pavas, en calidad de hermano del occiso; registro civil de defunción de José Bertulio Muñoz Pavas, serial No. 03639492; Protocolo de necropsia, concluyendo, que se trataba de un cadáver de sexo masculino con maceración de las estructuras encefálicas de la fosa posterior, de la cara inferior de las porciones fronto temporales del cerebro, maceración de las venas del polígono, con hematomas subdurales derecho e izquierdo y hemorragia en la base del cráneo.

El 14 de octubre de 2000, e ciudadano José Bertulio Muñoz Pavas se desplazaba en un bus escalera, cuando fue bajado por hombres armados y desconocidos, quienes lo llevaron a la vereda Buena Vista del municipio de la Unión, donde fue asesinado acusado de ser miliciano del ELN; posteriormente, sus verdugos arrojaron su cuerpo al río de la vereda Mazorcal y fue recuperado dos días después.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», en calidad de autores mediatos de la conducta punible de *desaparición* forzada, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 298 / 2321

Víctimas: LUIS ÁNGEL VALENCIA NIETO[1618], 16 años, agricultor
LUIS ADÁN VALENCIA OSORIO[1619], 37 años, agricultor
RUBIELA NIETO SÁNCHEZ[1620], 35 años, ama de casa
LUZ DARY VALENCIA NIETO[1621], 16 años
HENRY ALBERTO VALENCIA NIETO, 14 años
RUBIALBA VALENCIA NIETO[1622], 13 años
LEYDY JULIÁN VALENCIA NIETO[1623], 11 años
ALDEMAR VALENCIA NIETO, 8 años
LINDELIA VALENCIA NIETO, 6 años

[1618] Identificado con tarjeta de identidad 830822-12666.
[1619] Identificado con cédula de ciudadanía 70.724.392.
[1620] Identificada con cédula de ciudadanía 43.456.073.
[1621] Identificada con cédula de ciudadanía 1047964042.
[1622] Identificado con cédula de ciudadanía 1040034368.
[1623] Identificada con registro civil 21845336.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso[1624]

Fecha y lugar: 2 de abril de 2001. Sonsón

El 2 de abril de 2001, aproximadamente a las 3:30 p.m., el adolescente Luis Ángel Valencia Nieto estaba en el parque principal del municipio de Sonsón, cuando fue abordado por hombres armados, desconocidos y vestidos de civil que lo obligaron a subir a una camioneta negra que los esperaba; tomaron en dirección a la Plazuela, pero con destino incierto. Al día siguiente, en la vía que de Sonsón conduce al municipio de Nariño, paraje el Río Arriba, concretamente en el sitio Pajonal, fue hallado su cuerpo sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego en varias partes del cuerpo.

Una semana después de dicho homicidio, a la casa de Luis Adán Valencia Osorio, padre del occiso, llegó una boleta por medio de la cual le advertían que tenían 8 días para irse si no quería que los mataran. Esta situación lo obligó a desplazarse de la vereda Guayabal Río Arma a la vereda La Loma del corregimiento Alto de Sabanas, con todo su núcleo familiar, compuesto por Rubiela Nieto Sánchez, Henry Alberto, Leydy Juliana, Aldemar, Luz Dary, Rubialba y Lindelia Valencia Nieto.

De acuerdo con la información recopilada en las versiones libres, la víctima era tildada de ser miliciano de las FARC y de pasarle información a dicho GAOML. Se documentó, además, que este hecho fue cometido por alias «*Huracán*».

[1624] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Luis Ángel Valencia Nieto; registro civil de defunción, serial 3452310; Protocolo de necropsia, concluyendo, que se trata de un sujeto de sexo masculino que presenta herida por arma de fuego a nivel de cráneo, con daño por laceración encefálica de hemisferio derecho, fronto parietal, herida esencialmente mortal; esquema de lesiones; declaración de Luis Eduardo Valencia Castaño; declaración de Luis Adán Valencia Osorio; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 171332 y 35425, diligenciado por Luis Adán Valencia Osorio, en calidad de padre del occiso y víctima directa de desplazamiento forzado; entrevista del precitado; declaración extra-juicio del anterior; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 218628, diligenciado por Luz Dary Valencia Nieto, en calidad de hermana del occiso.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, pues pese a que los hechos se cometieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, cuyas conductas estaban descritas en los artículos 323, 324.7 y 284A, en aplicación del principio de favorabilidad, deben preferirse las penas dispuestas en la primera de las citadas codificaciones.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 299 / 2322

Víctimas: HUGO DE JESÚS HENAO CARDONA[1625], 44 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1626]

[1625] Identificado con cédula de ciudadanía 3.617.422.
[1626] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Hugo de Jesús Henao Cardona; registro civil de defunción, serial 3452272; declaración de Uriel de Jesús Henao Cardona; declaración de Luis Eduardo Henao Loaiza; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el deceso fue consecuencia natural y directa de laceraciones encefálicas, por heridas penetrantes a cráneo, por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única, lesiones que tuvieron efecto de naturaleza esencialmente mortal; esquema de lesiones; declaración de Ramón Elías López Cacante; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30780, diligenciado por Elsa del Pilar Henao Cardona, en calidad de hermana del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 262682, diligenciado por Román Stiven Henao Marulanda, en calidad de hijo del occiso.

Fecha y lugar: 31 de enero de 2001. Sonsón (vía que de Sonsón lleva a Yarumal)

El 31 de enero de 2001, aproximadamente a las 6:30 a.m., Hugo de Jesús Henao Cardona se encontraba en la finca El Jardín de la vereda Yarumal, jurisdicción de Sonsón, en donde residía, cuando fue sorprendido por cinco hombres armados desconocidos que vestían de civil. Estos, lo amarraron, lo sacaron a la carretera a la fuerza y le dispararon con arma de fuego en la cabeza, causando su muerte inmediata.

La versión de los postulados giró en torno a que la familia Henao era reconocida por auxiliadora de la guerrilla, siendo este el motivo para darle de baja Hugo de Jesús Henao Cardona. No obstante, de acuerdo con los familiares de la víctima, dicho atentado aparentemente tuvo lugar por los problemas que meses atrás el fallecido tuvo con el señor Ramón Elías López Cacante, quien lo acusó de ser el responsable de un hurto a su casa, razón por la que en esa oportunidad el Ejército lo condujo al comando de policía y lo retuvieron tres días.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Ahora bien, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Por último, la Sala **remitirá copias** a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue la posible participación del señor Ramón Elías López Cacante en el asesinato de Hugo de Jesús Henao Cardona, de acuerdo a las versiones de los familiares de este último.

Hecho 300 / 2324

Víctima: HÉCTOR FÁBER ORTIZ CARVAJAL[1627], apodado «*Viruta*», 14 años, lustrabotas

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[1628]

Fecha y lugar: 24 de marzo de 2001. Vereda Los Medios, Sonsón

Las investigaciones en el trámite de Justicia y Paz permitieron establecer, que el 24 de marzo de 2001, Héctor Fáber Ortiz Carvajal, conocido como «*Viruta*» y dedicado al oficio de lustrar calzado, fue sacado del parque principal de Sonsón por las ACMM y llevado en un vehículo automotor con rumbo desconocido para darle de baja. El 5 de abril de ese mismo año, en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón, concretamente en el paraje La Represa, unos señores que sacan arena de la quebrada Yarumal, encontraron el cuerpo sin vida del precitado dentro de un costal lleno de piedras y con heridas de proyectil de arma de fuego.

El Protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que la muerte del precitado se produjo por laceraciones encefálicas por proyectil de arma de fuego. Destacó, igualmente, que el cuerpo tenía gran herida toracoabdominal que generó evisceración y fue ocasionada post-mortem con arma cortante, y a juzgar por el estado de rigidez y descomposición del cuerpo, al parecer, la muerte se ocasionó 4 o 6 días antes.

[1627] Identificado con registro civil 19121840.
[1628] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Héctor Fáber Ortiz Carvajal; registro civil de defunción de la precitada víctima; entrevista rendida por Teresa de Jesús Carvajal; declaración de Humberto Villa Arias; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML.

En versión libre conjunta de 7 de mayo de 2005, el postulado CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», aclarando que no tuvo participación en este hecho, lo reconoció como delito de las ACMM, ya que alias «*Huracán*» le comentó que tenía fichado a ese menor por ser informante de la guerrilla de las FARC; acusación robustecida con una requisa en la que le encontraron un revólver oculto en la caja que utilizaba para lustrar, junto con las placas de las motos en que ellos se movilizaban, motivo por el cual, lo detuvieron y se lo llevaron a La Represa, en donde lo asesinaron y echaron dentro de un costal para que no lo encontraran.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de las conductas punible de *desaparición forzada* y *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 301 / 2325

Víctimas: ALEXANDER SÁNCHEZ[1629], 14 años, oficios varios

ALEXIS SÁNCHEZ[1630], 15 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple agravado y tratos inhumanos y degradantes[1631]

Fecha y lugar: 16 de abril de 2001 y 15 de octubre de 2004. Sonsón

---

[1629] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.964.365.
[1630] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.964.361.
[1631] La materialidad se encuentra soportada con el panfleto a nombre de las ACMM FJLZ; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 371792, diligenciado por Alexander Sánchez, en calidad de víctima directa; entrevista rendida por este último; y certificación de la personería de Sonsón, indicando que Alexander Sánchez se encuentra incluido en el sistema de identificación de personas desplazadas.

El 16 de abril de 2001, los hermanos Alexander y Alexis Sánchez, residentes en el casco urbano de Sonsón, fueron visitados por alias de «*Huracán*», comandante de las ACMM en la zona, quien les exigió $300.000 a cambio de no hacerles daño, habida consideración que el segundo de los referidos, al parecer, era consumidor de alucinógenos. En vista de la seriedad de la solicitud, el dinero fue cancelado por su cuñado Gilberto Bustamante López.

Una semana después del pedido de alias «*Huracán*» y como los paramilitares estaban ejecutando la mal llamada «*limpieza social*», los hermanos decidieron internarse en un centro de ayuda en la ciudad de Medellín, en donde estuvieron hasta 2003, tras lo cual, regresaron a Sonsón.

Transcurría agosto de 2004, cuando las ACMM repartieron unos panfletos bajo la puerta donde vivían los hermanos Sánchez, diciendo que los mellizos, como eran conocidos en la población, debían abandonar el pueblo, supuestamente, porque Alexis continuaba mal relacionado, razón que los llevó a **desplazarse nuevamente** a Medellín. Al mes siguiente fueron informados que podían regresar a Sonsón.

El 10 de octubre de 2004 sobre las 10:30 p.m., el menor de los hermanos compartía con su novia en la puerta de su vivienda, siendo abordado por tres hombres armados desconocidos, entre ellos, alias «*Ñato*» y alias «*Mugre*», que le pidieron acompañarlos. Caminaron dos cuadras y allí los aguardaba un vehículo al que lo obligan a subir. Lo trasladaron a la vereda Roblalito, y como el automotor sólo podía llegar hasta ese sitio, a pie fue conducido durante tres horas a una zona entre el Páramo y La Quiebra (cruce entre Argelia y Nariño). Allí fue amarrado a un poste de la luz toda la noche, rodeado aproximadamente por 300 hombres.

Cabe agregar, que la retención de Alexander Sánchez duró dos días, sin embargo, este nunca conoció los motivos de su cautiverio; asimismo, en ese lapso sólo le dieron agua con sal para debilitarlo y alias «*Huracán*» lo agredió físicamente. Desde ese día, ni él ni su hermano volvieron a ser molestados.

El 7 de mayo de 2015, de manera conjunta los postulados reconocieron ese hecho como obra del Frente José Luis Zuluaga y lo aceptaron por línea de mando. No obstante, destacaron que fue iniciativa exclusiva y obra de alias «*Huracán*», no supieron por qué les pidió dinero, tampoco por qué los desplazó y mucho menos las razones para ensañarse con los hermanos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos del concurso homogéneo de *desplazamientos forzados de población civil*, en concurso heterogéneo con los delitos de *secuestro simple agravado* y *tratos inhumanos y degradantes*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 180 (primer desplazamiento: abril de 2001), 159 (segundo desplazamiento: agosto de 2004), 168, 170.1 y 146 de la Ley 599 de 2000 –los dos últimos delitos solo respecto de Alexander Sánchez–.

Vale aclarar, que comoquiera que el primer *desplazamiento forzado* ocurrió durante la vigencia del artículo 284A del Decreto 100 de 1980 (abril de 2001), en virtud del tránsito legislativo y en aplicación del principio de favorabilidad, deberá preferirse la pena prevista para esta conducta en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, conforme se indicó en el párrafo precedente.

Hecho 302 / 2326

Víctimas: GUSTAVO ADOLFO PATIÑO QUINTERO[1632], conocido como «*La Ternera*», 28 años, ayudante de carro

MARÍA BERSABÉ JIMÉNEZ ARANGO[1633], 25 años, oficio

ROSA ANGÉLICA ARANGO ARANGO[1634]

[1632] Identificado con cédula de ciudadanía 70.726.934.
[1633] Identificada con cédula de ciudadanía 43.461.046.
[1634] Identificada con cédula de ciudadanía 22.101.241.

MARÍA ISBELIA ARANGO LOAIZA

SAMUEL DE JESÚS JIMÉNEZ ARANGO[1635]

LUCILA QUINTERO LOAIZA[1636]

KELLY JOHANA PATIÑO JIMÉNEZ[1637], 3 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso[1638]

Fecha y lugar: 23 de abril de 2001. Vereda La Quiebra, Sonsón

El 23 de abril de 2001, alrededor de la 1:00 p.m., en el sector conocido como Pajonal de la vía Sonsón – Argelia, las ACMM asesinaron a Gustavo Adolfo Patiño cuando viajaba como ayudante de un bus escalera, esgrimiendo como móvil el transporte de guerrilleros en Argelia.

En junio de ese mismo año se presentaron en la vereda La Quiebra, donde estaba localizada la casa de María Bersabé Jiménez Arango, compañera de Gustavo Adolfo Patiño Quintero y con quien tenía una hija de 3 años, sujetos armados y uniformados que pintaron la vivienda con mensajes alusivos a las autodefensas, advirtiéndole que nadie podía borrarlos.

[1635] Identificado con cédula de ciudadanía 70.301.667.
[1636] Identificado con cédula de ciudadanía 42.750.913.
[1637] Identificado con tarjeta de identidad 980610-63650.
[1638] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Gustavo Adolfo Patiño Quintero; registro civil de defunción del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia choque neurogénico secundario a laceración de masa encefálica por heridas de proyectil de arma de fuego; sentencia de 8 de octubre de 2003 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenando Camilo Andrés Ramos Galeano y Pedro Nel Bustamante Gaviria 38 años 6 meses de prisión por los hechos en que perdió la vida el precitado; acta de levantamiento de cadáver de María Bersabé Jiménez Arango; Protocolo de necropsia de la precitada, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de heridas de arma de fuego de carga única de baja velocidad disparadas a larga distancia, que se presentaron en cráneo, tórax y cuello; entrevista de Rosa Angélica Arango de Jiménez; entrevista de Delio de Jesús Quintero Loaiza; esquema de lesiones; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 20532, diligenciado por Alba Ruth Piedrahita Valdez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 298209, diligenciado por Rosa Angélica Arango Arango; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 461663, diligenciado por Lucila Quintero Loaiza; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 103582, diligenciado por Samuel de Jesús Jiménez Arango; y entrevista rendida por Alba Ruth Piedrahita Valdez.

El 29 de septiembre de 2001, en horas de la noche arribaron a la casa de María Bersabé Jiménez varios integrantes uniformados y armados de las autodefensas que la llamaron para supuestamente darle una razón, tan pronto como salió, se la llevaron. Al día siguiente su progenitora Rosa Angélica Arango de Jiménez, en vista de que no llegaba ni sabía nada de su hija, emprendió su búsqueda. Después de recorrer más de 1 km., la encontró herida y tirada en una cuneta a la orilla de la carretera. Inmediatamente la trasladó al Hospital de Sonsón, pero en vista de la gravedad de las heridas, la remitieron a la Policlínica de Medellín, en donde falleció el 3 de octubre de 2001.

Cabe destacar, que el día que los paramilitares se llevaron a María Bersabé, le dijeron a la familia que tenía ocho días para salir de la región, razón por la que sus miembros decidieron desplazarse y radicarse en Medellín.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado*. Debe aclararse que para efectos de punibilidad y por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 303 / 2327

Víctimas: GABRIEL JAIME PALACIO ARIAS[1639], conocido como «*Pirulo*», 25 años, celador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1640]

Fecha y lugar: 16 de mayo de 2001. Sonsón

El 16 de mayo de 2001, en la vía que conduce al paraje Sacatín, cerca del Colegio Antonio Álvarez Restrepo, jurisdicción de Sonsón, la Inspección de Policía de ese municipio practicó diligencia de inspección al cadáver de Gabriel Jaime Palacios Arias, conocido como «*Pirulo*», mismo que presentaba orificios de proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo, especialmente en la región craneana. De acuerdo con la investigación, el precitado fue ejecutado por las ACMM, ya que sobre él recaían señalamientos de ser informante de la guerrilla.

El postulado CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», ratificó el móvil de dicho asesinato, y agregó, que uno de los autores fue el comandante de la zona conocido con el alias de «*Huracán*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de punibilidad y por

[1639] Identificado con cédula de ciudadanía 70.728.540.
[1640] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento e inspección del cadáver de Gabriel Jaime Palacios Arias; registro civil de defunción del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que falleció como consecuencia de choque neurogénico ocasionado por laceraciones encefálicas producidas por los impactos de 2 proyectiles de arma de fuego en el cráneo, lesiones de carácter esencialmente mortal. Por la flacidez y temperatura interna del cuerpo, se dictaminó que la muerte ocurrió entre 5 a 8 horas previas a la necropsia; entrevista de Bibiana Deisy Cárdenas Nieto; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 171254, diligenciado por Bibiana Deisy Cárdenas Nieto, en calidad de madre de un hijo de la víctima.

favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 304 / 2328

Víctimas: HUMBERTO CASTRO HENAO[1641], 52 años, líder comunitario y agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[1642]

Fecha y lugar: 19 de mayo de 2001. Vereda Los Potreros, Sonsón

El 19 de mayo de 2001, el señor Humberto Castro Henao, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Los Potreros del municipio de Sonsón, salió de su casa en la Finca La Primavera en compañía de sus hijos con el propósito de hacer mercado en el casco urbano del señalado municipio. No obstante, en el camino fue interceptado por varios hombres de las ACMM vestidos de civil, quienes lo llevaron al sitio conocido como La Represa. Ese mismo día encontraron su cuerpo sin vida en la vía que de Sonsón conduce a Yarumal.

De acuerdo con la investigación, el motivo del asesinato fue el requerimiento de los paramilitares para que entregara a su hermano Abraham Castro, sin conocer el motivo de tal exigencia, pero sí el plazo concedido: 15 días. Exactamente vencido el término y ante la negativa de la víctima, se produjo el homicidio. Además, que los paramilitares estuvieron pendientes en el velorio e inhumación de Humberto Castro Henao para verificar si Abraham hacía presencia, sin embargo, nunca llegó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA

[1641] Identificado con cédula de ciudadanía 3.614.679.
[1642] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Humberto Castro Henao; registro civil de defunción; Protocolo de necropsia, concluyendo, que falleció como consecuencia de los proyectiles de arma de fuego; entrevista de Blanca Inés Sánchez de Castro, esposa del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML.

ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*.

Debe aclararse que para efectos de punibilidad y por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, adicionado en la audiencia concentrada, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios, se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del líder comunal.

Hecho 305 / 2329

Víctimas: ÓSCAR ARIEL LÓPEZ OROZCO[1643], conocido como «*Tuturria*», 19 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1644]

Fecha y lugar: 1° de septiembre de 2001. Vereda Manzanares, Sonsón

El 1° de septiembre de 2001, Óscar Ariel López Orozco, conocido como «*Tuturria*», estaba en Sonsón recogiendo dinero que le adeudaban por un corte de macana (corte de hierba), con el fin de pagar algunas de sus acreencias. De ese municipio se lo llevaron miembros de la ACMM con destino a La Represa, procediendo a darle muerte por ser colaborador de la guerrilla. Al día siguiente la Inspección de Policía

[1643] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.157.
[1644] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Óscar Ariel López Orozco; acta de levantamiento del cadáver del precitado; declaración de José Nicolás López Ossa; declaración de Luis Alfredo López Ossa; declaración de Wilson de Jesús Posada Orozco; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte obedeció a heridas penetrantes en cráneo, causadas por arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortales; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 280390, diligenciado por Luis Alfredo López Ossa.

del señalado municipio practicó diligencia de inspección al cadáver, constatando que la víctima presentaba impactos de arma de fuego.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 306 / 2345

Víctimas: LUIS FERNANDO HERRERA[1645], 27 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y represalias[1646]

Fecha y lugar: 18 de septiembre de 2000. Sonsón

El 18 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 2:30 a.m., Luis Fernando Herrera transitaba por el sector conocido como El Treintazo, zona urbana del

[1645] Identificado con cédula de ciudadanía 70.727.838.
[1646] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Luis Fernando Herrera; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de herida producida por proyectil de arma de fuego a nivel occipital, produciendo choque neurogénico por laceración encefálica por hallazgos macroscópicos viscerales; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 34522174; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 20180, diligenciado por Eva Tulia Herrera, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 105664, diligenciado por Paula Delgado Gallego, en calidad de compañera permanente del occiso; declaraciones de Paula Nicolasa Calle Villa y Blanca Silvia Ocampo Muñoz; y entrevista de Jorge Alberto Herrera.

municipio de Sonsón, cuando fue abordado por hombres armados desconocidos, que, sin mediar palabra, lo impactaron con proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo, emprendiendo inmediatamente la huida. La víctima fue trasladada al Hospital de esa población, empero, por la gravedad de las heridas falleció horas más tardes.

De acuerdo con los familiares, Luis Fernando no tenía trabajo, presentaba antecedentes por hurto y era consumidor de alucinógenos, motivo por el cual las autodefensas lo amenazaron y le ordenaron marcharse del pueblo, si no obedecía, lo matarían. Así sustentaron el móvil del desenlace fatal. Los postulados en versión libre aceptaron el hecho y la motivación.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos, de la conducta punible de *homicidio en persona protegida* y *represalias*.

Hecho 307 / 2347

Víctimas: ÉDISON DE JESÚS VALENCIA PÉREZ[1647], conocido como «*Cartuco*» o «*Cartuchito*», 23 años, mecánico de motocicletas

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1648]

Fecha y lugar: 30 de septiembre de 2000. Sonsón

El 30 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 11:30 p.m., Édison de Jesús Valencia Pérez, conocido como «*Cartuco*» o «*Cartuchito*», estaba frente a la

[1647] Identificado con cédula de ciudadanía 70.728.976.
[1648] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Édison de Jesús Valencia Pérez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 364744, diligenciado por María Lucía Pérez Rivera, en calidad de tía del occiso; y proceso radicado No. 2291 de la Fiscalía que contiene la investigación sobre el homicidio del precitado.

cafetería El Maná en el municipio de Sonsón y se disponía a abordar su motocicleta, cuando fue atacado con arma de fuego por varios paramilitares que le ocasionaron la muerte.

Las investigaciones arrojaron que la víctima no tenía ningún tipo de amenaza. No obstante, en la región existía una orden de los paramilitares, consistente en no salir después de las 11:00 p.m., prohibición incumplida en varias oportunidades por la víctima, quien solía llegar a su casa a la 1:00 a.m. Dicha interdicción y el castigo por su incumplimiento, fue reconocido por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», quien agregó, que el control de la zona para la época de la descripción fáctica, era alias «*Huracán*».

El hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de punibilidad y por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 308 / 2351

Víctimas: LEONEL ACEVEDO ACEVEDO[1649], 38 años, agricultor

PEDRO PABLO ACEVEDO ACEVEDO[1650], 39 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1651]

[1649] Identificado con cédula de ciudadanía 71.657.256.
[1650] Identificado con cédula de ciudadanía 70.722.302.
[1651] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Leonel Acevedo Acevedo; Protocolo de necropsia, concluyendo, que deceso fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica secundaria a herida de proyectil de arma de fuego de carga única penetrante a cráneo, lesión que tiene efecto de naturaleza esencialmente mortal; esquema de lesiones;

Fecha y lugar: 27 de noviembre de 2000. Vereda Río Arriba, Sonsón

El 27 de noviembre de 2000, aproximadamente a las 8:00 p.m., el ciudadano Leonel Acevedo Acevedo, integrante de la familia conocida como «*Los Manizales*», estaba en su residencia en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón, cuando fue sorprendido por tres hombres armados desconocidos que se movilizaban en una camioneta de color rojo e integraban las ACMM. Los sujetos preguntaron por el precitado y cuando este se identificó, inmediatamente uno de ellos lo condujo al patio de la casa, mientras tanto, los demás paramilitares identificaban a los hermanos de Leonel. Se escuchó decir de aquellos que ya lo tenían, y de manera simultánea, sonaron disparos.

Como los paramilitares huyeron hacia Sonsón, los familiares de Leonel corrieron en su búsqueda. Desafortunadamente lo encontraron muerto en el patio de la casa con múltiples heridas de proyectil de arma de fuego.

Pasados unos días del luctuoso acontecimiento, Pedro Pablo Acevedo Acevedo vendía zanahorias en compañía de su hermano Norbey, cuando dos hombres armados que se movilizaban en motocicleta los interceptaron y señalaron al primero de ser el responsable del deceso de Óscar, integrante de las ACMM muerto el día anterior en un enfrentamiento con la Policía, razón por la que lo amenazaron y conminaron a que se fuera del pueblo. Este ultimátum, sumado al asesinato de su hermano, lo llevó a tomar la decisión de desplazarse y dejar abandonadas sus pertenencias.

En diligencia de versión libre los postulados LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», indicaron que los acontecimientos fueron perpetrados por el comandante Óscar Sossa, alias «*Consola*», integrante de la organización que venía del Bloque Metro, por motivo de los señalamientos de que la víctima y su familia pertenecían a la

---

registro civil de defunción, serial 3452231; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133976 y 400266, diligenciados por Pedro Pablo Acevedo Acevedo, en calidad de hermano del occiso; entrevista del precitado.

guerrilla. Aclaró, que Óscar murió en un enfrentamiento con la Policía a los pocos días de la muerte de la víctima de este caso.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado*. Debe aclararse que para efectos de punibilidad y por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 309 / 2352

Víctimas: MARÍA OFELIA DÍAZ CARMONA[1652], 36 años, ama de casa
BLANCA LIBIA TRUJILLO DUARTE, ama de casa
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1653]
Fecha y lugar: 1° de enero de 2001. Sonsón

El 1° de enero de 2001, aproximadamente a las 10:00 p.m., las señoras María Ofelia Díaz Carmona y Blanca Libia Trujillo Duarte departían frente a la residencia de la última de las referidas, ubicada en el barrio Calzada de Sonsón, cuando aparecieron Ómar de Jesús Galeano Villegas y Oswaldo Ocampo Bedoya,

[1652] Identificado con cédula de ciudadanía 22.104.974.
[1653] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción d María Ofelia Díaz Carmona; certificación del director del Hospital San Juan de Dios de Sonsón, sobre el fallecimiento de María Ofelia Díaz Carmona; sentencia de 6 de marzo de 2002 del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, departamento de Antioquia; entrevista de María Bertilda Carmona de Díaz, madre de María Ofelia; declaración de María Bertilda Carmona; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 227332, diligenciado por la María Bertilda Carmona; denuncia instaurada por Diego Alexander Trujillo Duarte; acta de levantamiento del cadáver de María Ofelia Díaz Carmona; Protocolo de la necropsia de María Ofelia Díaz Carmona; acta de levantamiento del cadáver de Blanca Libia Trujillo Duarte; Protocolo de la necropsia de Blanca Libia Trujillo Duarte; dictamen de balística; declaración de Luz Adiela Galeano Villegas; declaración de Héctor de Jesús Grisales; declaración de Humberto Castro Londoño; declaración de Sandra Nury Aguirre; declaración de Duván Albeiro Restrepo Vallejo; y declaración de Rosa María Arenas Aguirre.

conocidos integrantes del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM, y discutieron con la primera, de acuerdo con los relatos, por un billete falso que esta le dio al hermano de Ómar. En medio de la discusión Ómar la golpeó, razón por la que Blanca Libia la defendió, lo que le ocasionó ser golpeada por Oswaldo.

Como Blanca Libia reconoció a Oswaldo como el hijo de alias «*Chucho, El Jíbaro*», este le disparó en el rostro. Al ver esto, María Ofelia trató de correr, pero también fue impactada con arma de fuego. Las dos murieron como consecuencia de esa fútil discusión. Todo lo anterior fue presenciado por Diego Alexander y Blanca Libia Trujillo Duarte, hijos de Blanca Libia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos del concurso homogéneo *homicidios en persona protegida.* Debe aclararse que para efectos de punibilidad y por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 310 / 2352A

Víctimas: DIEGO ALEXANDER TRUJILLO DUARTE[1654], conocido como «*Niquelado*», 17 años lustrador de calzado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[1655]

Fecha y lugar: 4 de noviembre de 2001. Vereda Guayabal, Sonsón

---

[1654] Indocumentado.

[1655] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al de Diego Alexander Trujillo Duarte; declaración de Héctor de Jesús Grisales Gil; declaración de Alcides de Jesús Giraldo Manrique; declaración de Héctor Iván Motes López; declaración de Carlos Andrés Grisales Isaza; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia del shock neurogénico secundario a laceraciones encefálicas múltiples causadas por proyectil de arma de fuego; esquema de lesiones; y registro civil de defunción de Diego Alexander Trujillo Duarte.

En horas de la noche del 4 de noviembre de 2001, el joven Diego Alexander Trujillo Duarte, hijo de Blanca Lilia Trujillo Duarte, asesinada junto a María Ofelia Díaz Carmona por las ACMM (ver hecho 309 / 2352), conversaba con su amigo Carlos Andrés Grisales Isaza y le contaba que el día anterior había logrado escapar de los paramilitares, grupo armado que lo perseguía sin que supiera la razón. La conversación fue interrumpida por un hombre joven que se acercó y le preguntó si se acordaba de él, a lo que Diego Alexander asintió, por lo que este le indicó que debía acompañarlo sin expresar el lugar.

Al día siguiente, Diego Alexander Trujillo Duarte fue encontrado muerto en la vereda Guayabal, vía que de Sonsón conduce a Medellín, cerca de la Escuela Normal Superior.

De acuerdo con la investigación, el posible móvil del asesinato de este menor giró en torno a que fue testigo presencial del homicidio de su progenitora Blanca Libia Trujillo Duarte y su amiga María Ofelia Díaz Carmona el 1° de enero de 2001 (**Hecho 309 / 2352**).

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios, se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de un eventual testigo en el juicio que se adelantaba por el doble homicidio de su ascendiente y la amiga de ella.

Hecho 311 / 2354

Víctimas: JOSÉ NORBEY ALZATE GRISALES[1656], 26 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1657]

Fecha y lugar: 21 de noviembre de 2001. Sonsón

El 21 de noviembre de 2001, alrededor de las 9:30 p.m., el ciudadano José Norbey Álzate Grisales se encontraba departiendo con su cuñado en el establecimiento comercial de nombre Chucherías, localizado en el municipio de Sonsón, cuando fue sorprendido por un taxi de color verde conducido por alias «*Mano*» o «*Manito*», del cual descendieron hombres armados desconocidos que lo hirieron con un disparo de arma de fuego y lo obligaron a subir al automotor. Acto seguido, emprendieron rumbo incierto.

Horas más tarde su cuerpo sin vida fue hallado en la vía que de Sonsón conduce al corregimiento Los Medios, justamente en el cruce de la vía La Calzada El Roble, con heridas de proyectiles en la cabeza.

La investigación permitió establecer, que 8 días antes la víctima le había buscado problemas a una persona, ya que cuando bebía era conflictivo y problemático; además, que al negocio que administraba concurrían muchos guerrilleros, siendo este el probable móvil principal del desenlace fatal.

[1656] Identificado con cédula de ciudadanía 70.728.318.

[1657] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de José Norbey Alzate Grisales; declaración de Yudy Alexandra Montoya Quintero; registro civil de defunción de José Norbey Alzate Grisales; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue causa natural y directa de shock neurogénico por laceración y contusión cerebral por trauma craneoencefálico severo por herida por proyectil de arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal; esquema de lesiones; testimonio de John Jairo Ruiz Martínez; testimonio de Olmedo de Jesús Montoya Quintero; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 335287, diligenciado por Israel de Jesús Alzate Corrales, en calidad de padre del occiso; entrevista de Sandra Yaneth Zapata Alzate; y entrevista de Israel de Jesús Alzate Corrales.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 312 / 2356

Víctimas: ÓSCAR HUMBERTO ARENAS ARROYAVE[1658], conocido como «*Gavilán*», 19 años, lustrador de calzado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1659]

Fecha y lugar: 29 de noviembre de 2001. Sonsón

El 29 de noviembre de 2001, aproximadamente a la 1:00 a.m., Óscar Humberto Arenas Arroyave, conocido como «*Gavilán*», estando en su residencia en el municipio de Sonsón, fue sorprendido por hombres armados desconocidos y uniformados que tumbaron la puerta de la casa e ingresaron violentamente. Una vez adentro le preguntaron a su progenitora dónde se encontraba, respondiendo que estaba durmiendo, por lo que los paramilitares procediendo inmediatamente a

[1658] Identificado con registro civil 14268459.
[1659] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de óscar Humberto Arenas Arroyave; registro civil de defunción, serial 03732981; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de heridas ocasionadas por arma de fuego; esquema de lesiones; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 134016, diligenciado por Luz Elena Arroyave Gallego, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

despertarlo y llevárselo por la fuerza con rumbo desconocido. Horas más tarde su cuerpo sin vida fue hallado en la vía La Calzada El Roble con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Se supo que la víctima había sido detenida días previos aparentemente por participar en un hurto, no obstante, no pudo comprobarse; igualmente, que consumía estupefacientes desde los 15 años, siendo este el posible motivo del proceder de las ACMM, máxime cuando en el sector de la vivienda había casas pintadas con letreros alusivos al GAOML expresando que matarían a todos los viciosos, expendedores de estupefacientes, delatores e informantes.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 313 / 2357

Víctimas: ÉDGAR BETANCUR MARTÍNEZ[1660], apodado «*El Macizo*», 21 años, agricultor

JESÚS ANTONIO BETANCUR[1661], 57 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

[1660] Identificado con registro civil 8609726.
[1661] Identificado con cédula de ciudadanía 3.614.611.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1662]
Fecha y lugar: 4 de diciembre de 2001. Vereda El Limón, Sonsón

El 4 de diciembre de 2001, sobre las 7:15 a.m., Édgar Betancur Martínez, apodado «*El Macizo*», se encontraba trabajando en la parte superior de su casa, localizada en la vereda El Limón, jurisdicción del municipio de Sonsón, cuando fue sorprendido por varios hombres armados desconocidos y vestidos de civil que integraban las ACMM y llegaron preguntando por él, y luego de ubicarlo, le dispararon en repetidas ocasiones en la cabeza, emprendiendo inmediatamente la huida.

Las averiguaciones determinaron que la víctima cuando se embriagaba era intratable y problemático, situación por la que varias veces lo condujeron al Comando de Policía del pueblo; incluso, en una ocasión y bajo los efectos del alcohol hirió a una persona, siendo su mal comportamiento la causa más probable para que las autodefensas decidieran ultimarlo.

Este homicidio causó gran dolor en el señor Jesús Antonio Betancur, padre de la víctima, sentimiento percibido por los paramilitares de la zona, quienes para evitar que corriera la misma suerte de su descendiente, lo amenazaron, motivo por el cual, el precitado decidió desplazarse hacia el municipio de Rionegro.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en*

[1662] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Édgar Betancur Martínez; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue causa natural y directa de shock neurogénico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, lesiones descritas con carácter esencialmente mortal; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 03732985; testimonio de Jesús Antonio Betancur Cárdenas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML diligenciado por el precitado; y entrevista del precitado.

persona protegida, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 314 / 2358

Víctimas: GILBERT ALFREDO ECHAVARRÍA MÚNERA[1663], 19 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[1664]

Fecha y lugar: 5 de febrero de 2002. La Unión y Sonsón

El 5 de febrero de 2002, el ciudadano Gilbert Alfredo Echavarría Múnera salió de su casa en la ciudad de Medellín con destino a la finca de un amigo en Sonsón, dado que este le iba a prestar dinero para la matrícula de estudio. En el camino entre La Unión y Sonsón, las ACMM instalaron un retén ilegal y allí fue detenido el bus en el que viajaba el precitado. Los miembros de las autodefensas ordenaron bajar del servicio público a algunos de los pasajeros, entre ellos, a Gilbert Alfredo, y dejaron que los demás continuaran el viaje; desde entonces el precitado está desaparecido y no se tiene ninguna noticia de él.

En vista de esta situación y con el fin de averiguar por su hijo, la señora Luz Marina Múnera Álvarez se dirigió al lugar donde las autodefensas tenían montado el retén y desapareció su hijo. Al indagar por él, los paramilitares manifestaron no haberlo visto y negaron tenerlo retenido. Por tanto, ella se dirigió al Comando de Policía del municipio de La Unión, con el fin de continuar con su indagación, no obstante, advirtió que varios hombres en motocicleta la seguían, lo que le generó gran temor y decidió regresar a Medellín.

[1663] Identificado con cédula de ciudadanía 71.262.182.
[1664] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de la señora Luz Marina Múnera Álvarez; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 313215, diligenciado por Luz Mariana Múnera Álvarez; y certificación de la Fiscalía sobre el proceso adelantado por la desaparición de Gilbert Alfredo Echavarría Múnera.

La investigación de la Fiscalía permitió elaborar la hipótesis de que, al parecer, un hermano de Gilbert Alfredo Echavarría Múnera pertenecía a las milicias de la guerrilla, estructurando así, el móvil de esta desaparición forzada a manos de las ACMM. Es de advertir, que el cuerpo de la víctima hasta el momento no ha aparecido y que su familia tampoco ha iniciado ningún proceso por muerte presunta.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 315 / 866

Víctimas: PIEDAD YULIANA BETANCUR PANESSO[1665], 13 años, estudiante
ROSA CRISTINA GRAJALES PANESSO[1666], 19 años
MARÍA RUBIELA PANESSO[1667], 51 años
RUBÉN DARÍO BETANCUR BETANCUR[1668], 47 años
ADRIANA MILENA GRAJALES PANESSO[1669], 24 años
Postulados: JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de personas, tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida[1670]

[1665] Identificada con tarjeta de identidad 34886343.
[1666] Identificada con cédula de ciudadanía 43.862.323.
[1667] Identificada con cédula de ciudadanía 22.099.424.
[1668] Identificado con cédula de ciudadanía 3.616.738.
[1669] Identificada con cédula de ciudadanía 43.753.554.
[1670] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 454630, diligenciado por Rosa Cristina Grajales Panesso, víctima directa de violencia basada en género; entrevista de la precitada; entrevista de Adriana Milena Grajales Panesso; diligencia e inspección técnica al cadáver de Piedad Yuliana Panesso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 454630, diligenciado por María Rubiela Panesso Panesso, en calidad de madre de Piedad Yuliana Panesso; entrevista de María Rubiela Panesso; registro civil de defunción de Piedad Yuliana

Fecha y lugar: junio de 2001 y 2 de septiembre de 2001. Veredas Las Peñas y Buena Vista, La Unión

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1013. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, se conoció que en el mes de junio de 2001, en un día miércoles del que no se pudo precisar la fecha exacta, las hermanas Piedad Yuliana Betancur Panesso y Rosa Cristina Grajales Panesso, hijas de María Rubiela Panesso Panesso, arribaron hacia las cinco de la tarde (5:00 p.m.) a la casa de otra mujer de nombre Diana, integrante de un grupo de mujeres conocidas como Las Grillas y del que también hacían parte otras dos mujeres cuyos nombres son Dora y Juliana empero, de las que no se tienen mayores datos de individualización, quienes invitaron a las hermanas hasta la vereda Las Peñas del municipio de la Unión, Antioquia. A la excursión se sumaron cinco hombres dentro de los que se hallaba un miembro de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.*
>
> *1014. Se supo también que al llegar al sitio programado, después de una caminata de 30 minutos aproximadamente, se encontraron con un campamento ubicado en una finca donde se albergaban algunos integrantes del grupo paramilitar al cual ingresaron y al querer entrar al inmueble que en la referida finca se hallaba y servía de cuartel, las hermanas Panesso fueron accedidas carnalmente mediante violencia por alias "Duván" y alias "Jhon" o "Jhony", éste último el pretendiente de una de las víctimas quien lo reconoció porque alcanzó a mostrar su rostro al removerse el pasamontañas que usaba.*

Panesso, serial 3378539; entrevista de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y Carlos Arturo Giraldo Valencia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 455265, diligenciado por Adriana Milena Grajales Panesso; y Protocolo de necropsia de Piedad Yuliana Betancur Panesso, concluyendo que la muerte fue causada por choque neurogénico, debido a destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego.

1015. No obstante, de acuerdo con el relato fáctico, se logró establecer que las mujeres pudieron salir del lugar sin ningún apremio adicional, pero, además, de acuerdo con la versión rendida por Rosa Cristina, que las denominadas Grillas no sólo sabían del plan para atacar a las víctimas, sino que consintieron el hecho y hasta prestaron ayuda para su realización. En este punto de la discusión conviene resaltar que no puede pasar inadvertida la conducta de las mujeres identificadas como Diana, Juliana y Dora, no sólo ante lo expuesto hasta aquí, sino, además, por lo dicho en audiencia por ZULUAGA ARCILA quien manifestó que resulta extraño el nexo de tales personas con los miembros del grupo ilegal a quienes les lavaban sus prendas de vestir, y de quienes se sabe habrían participado activamente con el grupo en operaciones delictivas. Así las cosas, la Sala ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se indague por la identificación e individualización de las mujeres reseñadas y se investigue la eventual participación de las mismas en el hecho objeto de análisis y de otros en los que hubiesen podido intervenir.

1016. En contraste, se acreditó que a pesar de lo sucedido, la menor Piedad Yuliana Betancur Panesso aún frecuentaba a las mujeres conocidas como las Grillas, y que el 2 de septiembre siguiente, esto es, tres meses después, mientras departía con las nombradas en el establecimiento de comercio tipo discoteca, de razón social "Cristales", ubicada en el parque principal de La Unión, Antioquia, hacia las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.), fue abordada por hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que la obligaron a subir a un vehículo tipo camioneta en la que después de torturarla con el objetivo de obtener una supuesta información que tenía la víctima de nexos con la guerrilla, fue asesinada con disparos de arma de fuego y cuyos impactos se describieron en el pecho y la cabeza y su cuerpo hallado en la vereda Buenavista del mismo municipio. Cabe resaltar que la herida a la altura del pecho fue especificada en el seno izquierdo.

1017. Se probó que por razón de tales hechos la madre de las víctimas de nombre María Rubiela Panesso Panesso, se vio forzada a abandonar su lugar de residencia por miedo a que el grupo paramilitar pudiera atentar contra su vida.

1018. Por último, se conoció por virtud de las versiones rendidas por algunos postulados, que en la comisión de las conductas punibles participaron Rodrigo Alonso Quintero alias "Parcero" ya fallecido y alias "Francisco", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante Jhon Jairo García alias "Fredy Bongo"».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», a título de coautor del concurso de las conductas punibles de *homicidio en persona protegida* en concurso homogéneo y sucesivo, con *tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil*, acorde con lo descrito en los artículos 135, 137, 138 y 159 artículo de la ley 599 de 2000.

Hecho 316 / 1585

Víctimas: DELIO DE JESÚS MARÍN JARAMILO[1671], 38 años, celador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[1672]

Fecha y lugar: 25 de febrero de 2004. Sonsón

El 25 de febrero de 2004, alrededor de las 6:00 p.m. el ciudadano Delio de Jesús Marín Jaramillo, salió de su residencia en el barrio Llanitos del municipio de Sonsón, con destino a su lugar de trabajo en la normal superior, sin que ese día se volviera a saber de él. Al día siguiente, sobre las 9:00 a.m., en zona rural de la vereda La Honda fue hallado su cuerpo sin vida con heridas de proyectiles de arma de fuego en la cabeza y en tórax, además le pusieron en el pecho un letrero de cartulina que decía: «*muerte a los sapos de la policía. Osea (sic) informantes*».

De acuerdo con las diligencias de versión libre, la víctima era tildado de informante de la guerrilla y de la Policía.

[1671] Identificado con cédula de ciudadanía 70.724.648.
[1672] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Delio de Jesús Marín Jaramillo; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a trauma encedalocraneano por proyectil de arma de fuego con lesiones asociadas de corazón, pulmón derecho e hígado por arma de fuego; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 04291082; declaración de María Elena Arias Ceballos; y Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41751 y 24360, diligenciado por María Elena Arias Ceballos, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, conforme lo prevé el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios, se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del supuesto informante.

Hecho 317 / 1586

Víctimas: GILDARDO DE JESÚS HENAO LÓPEZ[1673], 48 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1674]

Fecha y lugar: 19 de febrero de 2005. Vereda La Aguadita, Sonsón

El 19 de febrero de 2005, Gildardo de Jesús Heno López, presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Aguadita del municipio de Sonsón, lugar donde tenía establecida su residenciaba en la finca La Paz, fue abordado por un grupo de hombres armados desconocidos pertenecientes a las ACMM, con la excusa de

[1673] Identificado con cédula de ciudadanía 70.720.484.
[1674] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Gildardo de Jesús López Henao; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica debido a herida lóbulo temporal, cerebelo y cuerpo calloso, por penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego, lesión esencialmente mortal; esquema de lesiones; registro de defunción, serial 04293327; declaración de la señora Belén Ospina de Flórez, en calidad de esposa del fallecido; dictamen balístico 516 de 25 de abril de 2005; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47375 y 249169, diligenciado por la esposa de la víctima; entrevista de la precitada; declaración de Gildardo de Jesús Henao López; declaración de Jairo Zapata Orozco; declaración de José Luis Blandón Chica; y Registro de Hecho Atribuibles a GAOML No. 249134, diligenciado por Rodrigo Henao López.

convocarlo a una reunión comunitaria. En razón de ello, el precitado ciudadano se dispuso a asistir, siendo impactado en la cabeza y el tórax con proyectiles de arma de fuego. El móvil de tal crimen se basó en los señalamientos de que la víctima colaboraba con la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 318 / 1587

Víctimas: JOHN FREDY CHICA AGUDELO[1675], apodado «*El Mono*», 29 años, agricultor y minero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1676]

Fecha y lugar: 1° de mayo de 2003. Vereda Naranjal, Sonsón

El 1° de mayo de 2003, el ciudadano John Fredy Chica Agudelo, apodado «*El Mono*», se encontraba en la vereda Naranjal del municipio de Sonsón, concretamente en la finca del señor Luis Ángel Orozco, cuando lo sorprendieron tres hombres desconocidos, armados con fusiles y vestidos de camuflado, que lo obligaron a acompañarlos, sin tener certeza a dónde lo llevarían. Al día siguiente el

[1675] Identificado con cédula de ciudadanía 70.729.199.
[1676] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de John Fredy Chica Agudelo; acta de levantamiento del cadáver; registro civil de defunción, serial 03737434; declaración de José Daniel Chica Toro; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de laceración encefálica, debido a trauma craneoencefálico debido a herida por proyectil de arma de fuego de corto alcance; esquema de lesiones; dictamen balístico de 89 de marzo de 2004; entrevista de José Daniel Chica Toro; y entrevista de Joel Zapata.

cuerpo sin vida del precitado fue hallado en la vereda Guayabal, finca Chumbimbo, con heridas de proyectiles de arma de fuego.

Los postulados a los que se les imputó el hecho manifestaron que el atentado se ejecutó porque la víctima era miliciana de la guerrilla. Acusación que para las autodefensas se robusteció, habida consideración que la víctima era minero en el río Aures y el GAOML le había prohibido ir hasta allá, dado que el comandante sospechaba que la víctima llevaba información a la insurgencia, no obstante, no obedeció.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 319 / 1588

Víctimas: JULIO CÉSAR SALCEDO ARRIETA[1677], 41 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1678]

Fecha y lugar: 12 de mayo de 2005. Vereda Manzanares, Sonsón

[1677] Identificado con cédula de ciudadanía 78.673.892.
[1678] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Julio César Salcedo Arrieta; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de herida por arma de fuego, en cabeza que causa laceración encefálica, llevando al occisos a shock neurogénico y la muerte; registro civil de defunción de Jesús Ramírez Manrique..

El 12 de mayo de 2005, a la vereda Manzanares del municipio de Sonsón, en donde el ciudadano Julio César Salcedo Arrieta tenía establecida su residencia, llegaron varios hombres armados vistiendo brazaletes de las AUC, sin embargo, como este no se encontraba allí, lo esperaron hasta aproximadamente las 6:30 p.m., y cuando llegó, le cegaron la vida en el patio de su casa.

En diligencia de versión libre, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», indicó que el homicidio fue ordenado por JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», por los supuestos vínculos de la víctima con la subversión, siendo materializado por los Alias «*Mesones*» y «*Sobrino*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 320 / 1589

Víctimas: LIBARDO RESTREPO PÉREZ[1679], 49 años, agricultor

Postulados: JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, represalias y exacción o contribuciones arbitrarias[1680]

Fecha y lugar: 23 de octubre de 2003. Vereda Alto de Sabanas, Sonsón

[1679] Identificado con cédula de ciudadanía 70.724.362

[1680] Como soporte, debe indicarse que dada la información aportada por los postulados, el día 22 de abril de 2009, el cuerpo fue exhumado en inmediaciones el sector de Altos de Sabana, vereda El Roblal del municipio de Sonsón, Antioquia, en la Finca El Encanto. Una vez sus restos identificados, fueron entregaron a los familiares el 21 de mayo de 2010. Con la Investigación Previa No. 3493, adelantada por la Fiscalía Seccional de Sonsón, Antioquia. Con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de fecha 22 de abril de 2009. Así mismo, con la versión libre rendida por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 23 de junio de 2011 y 12 de abril de 2012, respectivamente, diligencias en las cuales aceptaron responsabilidad.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*284. El 23 de octubre de 2003, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio arribaron al municipio de Sonsón – Antioquia, donde retuvieron y trasladaron a Libardo Restrepo Pérez en un automotor hasta el sitio conocido como alto de la sabana, lugar en el que fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo inhumado en fosa ilegal, al parecer por señalamientos de ser miliciano de la guerrilla, lo que no está comprobado. Como consecuencia del hecho, la familia de Libardo Restrepo Pérez, salió desplazada por amenazas, además de haber cancelado a la organización suma exigida arbitrariamente (vacuna)».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», a título de coautoría, motivo por el que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra por la conducta punible de *homicidio en persona protegida* en concurso heterogéneo con *desaparición forzada, desplazamiento de población civil, represalias* y *exacción o contribuciones arbitrarias*, con fundamento en lo previsto por los artículos 135, 165, 159, 158 y 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 321 / 1591

Víctimas: ROBERTO AGUIRRE ARANZAZU[1681], 50 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1682]

[1681] Identificado con cédula de ciudadanía 3.616.489.

[1682] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 166911, diligenciado por María Nelly Aguirre Aranzazu, en calidad de hermana de la víctima;

Fecha y lugar: 1° de octubre de 2003. Vereda Manzanares, Sonsón

En horas de la noche del 1° de octubre de 2003, el señor Roberto Aguirre Aranzazu se movilizaba por la vereda Manzanares del municipio de Sonsón en el vehículo en el que laboraba transportando personas y carga, y a la altura del sitio Puente del Trigo fue detenido por hombres de las ACMM, quienes le ordenaron a él y a sus acompañantes descender del automotor. Inmediatamente lo separaron de las demás personas, a quienes hicieron caminar por un sendero mientras le disparaban a Aguirre Aranzazu.

Posterior a este atentado, la víctima fue auxiliada y llevada a una casa cercana en donde falleció.

En versión libre los integrantes de las ACMM reconocieron el homicidio, ordenado y ejecutado por JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», y alias «*Reserva*», bajo la motivación de la presunta colaboración que la víctima daba a la guerrilla

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 322 / 1692

Víctimas: JESÚS ANTONIO LÓPEZ HENAO[1683], 46 años, agricultor

MARÍA ESMIR HENAO DE LÓPEZ[1684], 42 años, ama de casa

---

registro civil de defunción, serial 12184281; entrevista de Alberto Aguirre Aranzazu, hermano de la víctima; entrevista de Juvenal Aguirre Aguirre; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 53111, diligenciado por Juvenal Aguirre Aguirre, en calidad de padre de la víctima; acta de inspección al cadáver de Roberto Aguirre Aranzazu; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa por herida por arma de fuego en el cráneo y la espalda; declaración de María Dolly Orozco Otálvaro; y declaración de Rafael César Orozco Orozco.

[1683] Identificado con cédula de ciudadanía 70.720.423.

[1684] Identificada con cédula de ciudadanía 22.103.004.

JOHN FREDY LÓPEZ HENAO[1685], 22 años
GERMÁN LÓPEZ HENAO[1686], 20 años
ADRIANA MARÍA LÓPEZ HENAO[1687], 21 años, oficio
ÓSCAR FERNANDO LÓPEZ HENAO[1688], 23 años, oficio
LUIS ÁNGEL LÓPEZ HENAO[1689], 10 años
Postulados: JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple agravado atenuado[1690]
Fecha y lugar: 15 de mayo de 2002. Vereda Roblalito, Sonsón

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1211. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía el 15 de mayo de 2002, a las 8 de la noche aproximadamente, miembros de las Autodefensas*

[1685] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.233.
[1686] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.723.
[1687] Identificada con cédula de ciudadanía 43.904.184.
[1688] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.149.
[1689] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.941.205.
[1690] La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Protocolo de necropsia No. 034 de fecha 16 de mayo de 2002, mediante el cual se concluye que el fallecimiento obedece a: *"consecuencia de choque neurogenico secundario a laceraciones destructivas y masivas en sistema nervioso central área encefálica;(ii)* Registro de Hechos Atribuibles GAOMIL — Sijyp No. 80578 diligenciado el 6 de enero de 2007 por María Esmir Henao de López cónyuge de la víctima, quien pone en conocimiento los hechos ante la Unidad de Justicia y paz, sobre el homicidio de su conyugue y el desplazamiento forzado que sufrió su familia(iii) Registro civil de Defunción No. 3730555 en el cual se registra la muerte de Jesús Antonio López Henao el 15 de mayo de 2002; (iv) Informe de policía No. S-124223 del 26 de julio de 2013, donde hace una relación de las actividades encomendadas para obtener información sobre el desplazamiento que padeció la víctima y sus hijos luego del homicidio de su esposo, por lo que la entrevistaron telefónicamente y sobre el tema del desplazamiento índico entre otros *Luego de asesinado su esposo, se desplazó para el caso urbano de Sonsón, pero aproximadamente cinco meses después se fueron para el municipio de la Unión,-Antioquia, porque su hijo Jhon Fredy López Henao, vio que unos individuos lo seguía, finalmente que para el mes de noviembre de 2000 se registró en la ciudad de Medellín como desplazada (v)* Acta de levantamiento del cadáver No. 00032 correspondiente a Jesús Antonio López Henao**,** de mayo 16 de 2002.

Campesinas del Magdalena Medio llegaron a la residencia del señor Jesús Antonio López Henao, ubicada en la vereda El Laguito del municipio de Sonsón, Antioquia, quien vivía con su esposa María Esmir Henao de López y sus hijos Jhon Freddy, Germán, Adriana María, Óscar Fernando y Luis Ángel López Henao. Al ingresar a la vivienda, encerraron en una habitación a la mujer y a los menores mientras sustraían a Jesús Antonio con la finalidad de asesinarlo mediante impactos de arma de fuego.

1212. Ocurrida la muerte, el núcleo familiar del occiso se vio en la obligación de marcharse de la zona no sólo por lo sucedido sino, además, porque los mismos integrantes del grupo ilegal les dieron plazo de diez (10) horas para alistar elementos de primera necesidad y cambiar de lugar de domicilio, obviamente fuera de la región. Posteriormente fueron despojadas de sus pertenencias, las cuales fueron descritas en un predio de trece (13) hectáreas, un cultivo de arveja y otro de papa, cuatro (4) "bestias", cinco (5) vacas, dos (2) novillas y ciento cincuenta (150) aves de corral.

1213. Acreditó igualmente el ente investigador que, en versión libre, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias MacGyver manifestó que en el hecho participaron Jhon Jairo García alias "Fredy Bongo" quien dio la orden de asesinar al nombrado López Henao, así como alias "Oliver", alias "Fredy" o "El Zarco", encargados de ejecutar materialmente el homicidio. De igual modo, que la motivación del hecho se circunscribe a la supuesta calidad de subversivo de la víctima, lo que no pudo ser probado al interior de las diligencias, se advierte».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», a título de coautoría, es así que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra por la comisión de los punibles de *homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes, secuestro simple agravado y atenuado,* y *desplazamiento forzado de población civil*, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154, 168, 170, y 159 de la ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 323 / 1693

Víctimas: ELIECER DE JESÚS GUZMÁN PELÁEZ[1691], 38 años, apicultor

JANNETH DE JESÚS HOLGUÍN TORO[1692], 34 años, oficio

Postulados: JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura[1693]

Fecha y lugar: 21 de noviembre de 2003. Vereda Aures, Sonsón

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1110. El 21 de noviembre de 2003 Eliecer de Jesús Guzmán Peláez fue hallado muerto en un paraje rural de la vereda Aures-Cartagena del municipio de Sonsón, Antioquia; el cuerpo mostraba signos de haber sido ahorcado con un "pedazo de poncho", y presentaba múltiples heridas en los miembros superiores tanto en el cuello como en la cara. Con ocasión del hecho, Janeth de Jesús Holguín Torres* (sic)*, se vio obligada a desplazarse al municipio de Caldas, Antioquia, dejando abandonada la finca y el terreno donde tenían instalado un apiario, del que dependían económicamente por ser la labor diaria de su propietario, sin retornar a dicho lugar.*
>
> *1111. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía delegada, se supo que el hecho fue ejecutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y en cuya participación tomaron ejecución John Jairo García*

[1691] Identificado con cédula de ciudadanía 15.258.595.
[1692] Identificada con cédula de ciudadanía 43.682.749.
[1693] La materialidad del hecho se encuentra sustentada así: Registro de Hechos Atribuibles GAOML – Sijyp No. 245626 diligenciado el 6 de marzo de 2009 por Janneth de Jesús Holguín Toro**,** compañera permanente de la víctima**.** quien pone en conocimiento los hechos ante la Unidad de la Justicia y paz, sobre el homicidio de su conyugue y el desplazamiento forzado que sufrió y el consecuente abandono de sus tierras.

alias "Fredy Bongo"[1694]*, y alias "Soldado Del Amor" a quien el primero de los mencionados ordenó ejecutar el homicidio, en razón a que la víctima era señalada de pertenecer a un grupo subversivo*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», a título de coautoría, por lo que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra por la comisión de los punibles *de homicidio en persona protegida*, en concurso heterogéneo y sucesivo con los de *tortura* y *desplazamiento forzado de población civil***,** de conformidad con los artículos 135, 137 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 324 / 1697

Víctimas: RUTH OSPINA ESCOBAR[1695], 29 años, ama de casa

DIANA OSPINA TABORDA[1696], 37 años

JENNIFER OSPINA ESCOBAR[1697], 35 años

RUBÉN OSPINA ESCOBAR

FRANCISCO OSPINA ESCOBAR[1698], 46 años

JORGE OSPINA ESCOBAR

FABIOLA OSPINA ESCOBAR

LUZ HELENA OSPINA ESCOBAR

JAVIER OSPINA ESCOBAR

Postulados: JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[1699]

[1694] Así lo manifestó el postulado en diligencia de versión libre del 20 de septiembre de 2013, que él autorizó a alias soldado del amor para que matara a la víctima, anotando que no les decía como llevar a cabo los homicidios, pero siempre reprocho las muertes "con métodos no convencionales". Se justifica en que se sabía que la población siempre tenía afinidad con algún grupo armado; sobre alias soldado del amor manifestó que él no se desmovilizó porque ya estaba evadido, presto el servicio militar y era al que le tenía más confianza en la región.

[1695] Identificada con cédula de ciudadanía 43.463.079.

[1696] Identificado con cédula de ciudadanía 22.103.845.

[1697] Identificada con cédula de ciudadanía 43.616.169.

[1698] Identificado con cédula de ciudadanía 70.721.162.

[1699] La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Diligencia de inspección a cadáver del 13 de agosto de 2003, en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón, correspondiente a Ruth Ospina Escobar; (ii) Acta de levantamiento a cadáver No. 000038 del 13 de agosto de 2003, realizada por la inspectora de policía de Sonsón – Antioquia; (iii) Protocolo de necropsia No, 038 del 13 de agosto de 2003, mediante el cual se concluye que: el deceso de la víctima, "*fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico debido a laceración de tallo*

Fecha y lugar: 13 de agosto de 2003. Vereda Río Arriba, Sonsón

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1299. El 13 de agosto de 2003, siendo las 8:30 de la mañana aproximadamente, Ruth Ospina Escobar se encontraba en su residencia ubicada en la vereda Rio Arriba de Sonsón, Antioquia, cuando fue sorprendida por un grupo de hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes se movilizaban a bordo de un campero color plata. Una vez aseguraron el lugar, procedieron a asesinarla mediante impactos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte de manera inmediata.*
>
> *1300. De acuerdo con información recopilada por la Fiscalía, tres meses antes de ocurrido el asesinato, alias "Fredy Bongo" había amenazado con asesinar a Oscar Ospina Escobar, hermano de la víctima y a toda la familia, pues los señalaba de ser colaboradores de la guerrilla.*
>
> *1301. Así las cosas, ante el cumplimiento de las amenazas, la familia integrada por Rubén Ospina, padre de la occisa y Francisco Javier, Jorge, Fabiola, Diana, Luz Elena y Jennifer Ospina Escobar, hermanos de aquella, se vieron forzados a abandonar la región sin que regresaran.*

---

encefálico, debido a heridas en cráneo por arma de fuego de baja velocidad y carga única"; (iv) Formato de Registro de Hechos Atribuibles a GAOML Sijyp No. 36392 diligenciado el 22 de febrero de 2007, por Diana Ospina Taborda hermana de la víctima, quien puso el hecho en conocimiento de Justicia y Paz;(v) Registro Civil de Nacimiento No. 1020167 de Ruth Ospina Escobar, nacida el 9 de marzo de 1975.

1302. Se supo también que John Jairo García alias "Fredy Bongo[1700]", confesó haber sido el autor del homicidio en asocio con alias "Soldado del Amor" y alias "Mondaco", con fundamento en la supuesta colaboración que la familia referida le prestaba a la guerrilla, pues estaban encargados de cuidar algunas cabezas de ganado de propiedad de los subversivos. Valga aclarar en este punto de la discusión que dicha circunstancia nunca fue demostrada al interior de la actuación».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», no obstante, el Tribunal debe aclarar que su exposición y legalización se hace para efectos de lograr la verdad de lo ocurrido, no así para asignar la responsabilidad individual del precitado, toda vez por este comportamiento ya fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, mediante fallo de 21 de marzo de 2013.

Hecho 325 / 1698

Víctimas: NICOLÁS DE JESÚS ARANGO NIETO[1701], 45 años, conductor

EDELMIRA ROSA PAMPLONA CIRO[1702], 44 años, ama de casa

ESTEBAN ARANGO PAMPLONA[1703], 15 años

Postulados: JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[1704]

Fecha y lugar: 29 de noviembre de 2003. Vereda Puerto Pita, Sonsón

---

[1700] Así lo manifestó el postulado Jhon Jairo García**,** alias **"**Fredy Bongo, en diligencia de versión libre rendida el día 21 de febrero de 2013.
[1701] Identificado con cédula de ciudadanía 10.166.031.
[1702] Identificada con cédula de ciudadanía 22.010.442.
[1703] Identificado con cédula de ciudadanía 1.005.287.952.
[1704] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 44190, diligenciado por Edelmira Rosa Pamplona Ciro, en calidad de esposa del occiso; denuncia y entrevista de la precitada; declaraciones extrajuicio de Luis Antonio Rodríguez y Fanny Crespo Rueda; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 192363, diligenciado por Teresita de Jesús Arango Nieto, en calidad de hermana del occiso; oficio No. 03735 de la subunidad de exhumaciones, comunicando que no se encontró información sobre exhumación de Nicolás de Jesús Arango Nieto y que lo mismo se predica de la base de datos del DAS; oficio de la Fiscalía General de la Nación en el mismo sentido; y oficio del grupo de identificación del CTI.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*791. El 29 de noviembre de 2003, siendo aproximadamente las 9 de la noche, hombres encapuchados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio irrumpieron de manera violenta en el hogar de Nicolás de Jesús Arango Nieto, ubicado en el municipio de Argelia, Antioquia, para retenerlo y llevarlo a un lugar desconocido. Una vez sacaron a la víctima del lugar registraron la vivienda y se apoderaron de dinero en efectivo y joyería. Con ocasión del hecho, la señora Edelmira Rosa Pamplona Ciro esposa de la víctima se vio obligada a abandonar el pueblo en compañía de su hijo Esteban.*
>
> *792. En diligencia de versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver" adujo que Arango Nieto era informante o colaborador de la guerrilla, por lo tanto, que en cumplimiento de las políticas de la organización debía ser asesinado. La ejecución de la orden la cumplió alias "Toño" en asocio con alias "Nelson Rivera". La versión la confirmó el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "El Viejo" Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena quien acepto el hecho por línea de mando y pidió perdón a las víctimas. El cuerpo fue hallado e inhumado por los familiares en Medellín, Antioquía* (sic)».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», a título de autoría mediata, en consecuencia, la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra por las conductas punibles de *homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos* de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 326 / 1699

Víctimas: BLADIMIR MUÑOZ DIOSA[1705], apodado «*Johan*» o «*Macancán*», 28 años, oficios varios y ex-paramilitar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y secuestro simple y represalias[1706]

Fecha y lugar: 25 de diciembre de 2002. Sector La Paja, Argelia

En la noche del 25 de diciembre de 2002, el ciudadano y ex-paramilitar Bladimir Muñoz Diosa, apodado «*Johan*» o «*Macancán*», estaba en su residencia en el sector La Paja del municipio de Argelia, cuando fue sorprendido por hombres armados desconocidos que formaban parte de las ACMM. Estos sujetos lo llevaron secuestrado durante tres días, es decir, hasta el 28 de diciembre, y cuando lo liberaron, le dieron la orden de abandonar la población; sin embargo, como no obedeció, lo buscaron nuevamente y le dijeron que el comandante lo había mandado a llamar para ponerlo a trabajar en Magdalena Medio.

Desde aquel momento, no volvió a saberse nada de su paradero. El 12 de enero de 2003 se escucharon rumores de que había sido asesinado, no obstante, su cuerpo nunca apareció. Estos acontecimientos generaron gran temor en Gloria Nancy Galvis Osorio, compañera permanente del desaparecido, lo que la llevó a desplazarse de Argelia a Medellín.

Por último, de acuerdo con la información recopilada y traída por la Fiscalía General de la Nación, la desaparición forzada de Bladimir Muñoz Diosa pudo ser consecuencia de su deserción del GAOML.

[1705] Identificado con cédula de ciudadanía 70.302.697.

[1706] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Gloria Nancy Galvis Osorio; denuncia de Luz Stella Cuitana Ciro; entrevista de Manuel Adán Loaiza Ramírez; informes sobre las diferentes diligencias de exhumación en zona rural de Argelia; informe pericial descartando que los cuerpos sometidos a identificación de ADN pertenezcan a Bladimir Muñoz Diosa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 111157, diligenciado por Gloria Nancy Galvis Osorio, en calidad de compañera permanente del occiso; entrevista de la precitada; declaración extrajuicio de Ana María Mejía Castaño y Pedro Ninco Tovar y Jenny Carolina Arango; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 33546, diligenciado por Luz Stella Quintana Ciro.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida, represalias* y *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135, 158 y 168 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Finalmente, la Sala **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación para que analice la viabilidad de imputar el delito de *desplazamiento forzado* de Gloria Nancy Galvis Osorio, compañera permanente del desaparecido Bladimir Muñoz Diosa, con base en los elementos materiales probatorios destacados en precedencia.

Hecho 327 / 1719

Víctimas: JESÚS ARTURO ZAPATA CARMONA[1707], 63 años, agricultor
ALFREDO DE JESÚS OROZCO CASTAÑEDA[1708], conocido como «*Pájaro*»
EUDÚVER OROZCO OTÁLVARO
WILLIAM DE JESÚS ZAPATA OROZCO[1709]
JESÚS ALBERTO ZAPATA OROZCO[1710]
DIANA MARÍA GÓMEZ NARANJO[1711]
JUAN DAVID ZAPATA GÓMEZ[1712]
MARÍA GRACIELA OROZCO OROZCO[1713]
MARÍA ORFILIA ZAPATA OROZCO[1714]
Postulados: JOHN JAIRO GARCÍA

[1707] Identificado con cédula de ciudadanía 3.612.813.
[1708] Identificado con cédula de ciudadanía 3.615.064.
[1709] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.793.
[1710] Identificado con cédula de ciudadanía 70.728.073.
[1711] Identificada con cédula de ciudadanía 43.463.276.
[1712] Identificado con registro civil 35858685.
[1713] Identificada con cédula de ciudadanía 22.095.802.
[1714] Identificado con cédula de ciudadanía 43.168.890.

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple agravado[1715]

Fecha y lugar: 5 de agosto de 2002. Vereda Manzanares Centro, Sonsón

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*875. El 5 de agosto de 2002 en horas de la mañana un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio llegó a la vereda Manzanares del municipio de Sonsón, Antioquia, y luego de dividirse la zona en varios subgrupos retuvieron a Jesús Arturo Zapata Carmona, Alfredo de Jesús Orozco Castañeda y Edúver Orozco Otálvaro en diferentes puntos del lugar. Una vez terminada la operación militar, los retenidos fueron llevados al sitio conocido como "El Trigo", donde se encontraron con un grupo más grande de hombres de la misma organización armada ilegal que también estaba armado y vestido con prendas camufladas.*
>
> *876. En dicho lugar, las personas privadas de la libertad fueron indagadas sobre su pertenencia, colaboración o simpatía con grupos subversivos, luego de lo cual fueron dejados en libertad Orozco Castañeda y Orozco Otálvaro, mientras que Zapata Carmona fue mantenido en retención.*

[1715] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Jesús María Zapata Orozco; declaración de William de Jesús Zapata Orozco; declaración de María Orfilia Zapata Orozco; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 25490, diligenciado por Jesús Alberto Zapata Orozco, en calidad de hijo del desaparecido; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 278748, diligenciado por William Zapata Orozco, en calidad de hijo del desaparecido; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 501635, diligenciado por Alfredo de Jesús Orozco Castañeda; y entrevista del precitado.

877. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía, pero, además, con lo discutido en diligencia concentrada, se logró establecer que, pasadas algunas horas, el grupo en el que se encontraba retenido Zapata Carmona entró en hostilidades contra un grupo subversivo y que pasados algunos minutos luego de finalizada la confrontación, fue hallado sin vida el nombrado Zapata Carmona. Ahora bien, en este punto de la discusión aseguró ZULUAGA ARCILA que lo más seguro en cuanto a la muerte del retenido es que había sido asesinado por la gente que lo mantenía retenido, pues intentó escapar durante la refriega.

878. Por último, se supo que la familia de Zapata Carmona debió abandonar la zona como consecuencia de lo ocurrido».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», a título de autoría mediata por la comisión de los delitos de *desaparición forzada, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil* y *secuestro simple agravado*, éste último en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con los artículos 135,165, 159 y 168 de la ley 599 de 2000.

Hecho 328 / 2349

Víctimas: GILBERTO DE JESÚS ARANZAZU OSPINA[1716], 31 años, ganadero y agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos[1717]

Fecha y lugar: 1° de noviembre de 2000. Vereda Guayabal, Sonsón

[1716] Identificado con cédula de ciudadanía 70.725.929.
[1717] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia instaurada por Gilberto de Jesús Aranzazu Ospina; entrevista de la precitada víctima; constancia de asociación de la víctima a Colanta; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 218570, diligenciado por la víctima.

Informó el señor Gilberto de Jesús Aranzazu Ospina, que a la población de Sonsón llegaron los paramilitares entre los años 2000 y 2001, época que coincidió con el inició de sus labores en la lechería de su padre, quien, como consecuencia de afectaciones causadas por la guerrilla, salió desplazado. Para finales de 2002, el comandante paramilitar de la zona, conocido con el alias de «*Fredy*», le exigió $5.000.000 como contribución a las ACMM, exigencia que la víctima se negó a pagar por cuanto sólo tenía cuatro vacas lecheras de las que derivaba su sustento y el de su familia; no obstante, le ofreció una motocicleta que fue aceptada por el precitado comandante.

A pesar de ello, al mes siguiente el mismo miembro de las ACMM se presentó a la vivienda de Aranzazu Ospina exigiendo la suma indicada, ya que esto era lo que realmente necesitaba la organización. Como la víctima en esos momentos no tenía los recursos económicos exigidos, «*Fredy*» se llevó las cuatro vacas, avaluadas todas en $4.000.000; además, lo instó a cancelar lo que se le pedía, so pena de atentar contra su vida. A los 15 días y por temor, la víctima entregó a «*Fredy*» $1.000.000 y este le devolvió la motocicleta.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 329 / 2359

Víctimas: HUGO ALBERTO HERRERA[1718], apodado «*El Mono*» o «*Gueso*», 22 años, oficial de construcción

[1718] Identificado con cédula de ciudadanía 70.729.935.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1719]

Fecha y lugar: 3 de abril de 2003. Sonsón

En horas de la noche del 2 de abril de 2003, Hugo Alberto Herrera, apodado «*El Mono*» o «*Gueso*», salió de su casa en el barrio Los Llanitos de la población de Sonsón, con la intención de ir un rato a la plaza y posteriormente visitar a su novia. Esa noche el precitado no regresó a su casa, tampoco se supo nada de él.

No obstante, como una vecina relató que los paramilitares habían pasado con un muchacho amarrado por los lados de la salida hacia la vereda Guamal, los familiares de Hugo Alberto fueron hasta ese sitio en su búsqueda, hallándolo muerto en el camino viejo a la señalada vereda, con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza y un letrero amarrado al pie izquierdo con la anotación: «*AUCMM PRESENTE*» y en el anverso, «*AUCEMM, FRENTE JOSÉ LUIS ZULUAGA – POR EL CAMPESINO Y PARA EL CAMPESION – EJECUTADO POR ATENTAR CONTRA LOS INTERESES DE LA POBLACIÓN – ATRACOS – ABIJEATOS – EXPENDEDOR Y CONSUMIDOR DE DROGAS – ALERTA LADRONES – VICIOSOS – SAPOS -COLABORADORES – MILICIANOS – GUERRILLEROS VAMOS POR TODOS LIMPIEZA GENERAL*».

La labor investigativa del ente acusador permitió establecer que la víctima era adicta a las sustancias estupefacientes, que estuvo detenido por problemas con una señora y tenía constantes problemas por sus malas amistades y malas

[1719] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Hugo Alberto Herrera; letrero con la inscripción destacada; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración cerebral producto de herida por arma de fuego y objeto contundente en cráneo, las cuales tienen efecto de naturaleza esencialmente mortal; declaraciones de Jorge Alberto Herrera, esquema de lesiones; declaraciones de Jorge Alberto Herrera, Ángela Marcela Blandón, Evatulia Herrera y Luz Estella Flórez Cortés; registro civil de defunción, serial 03730532; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 24566, diligenciado por Evatulia Herrera, en calidad de madre del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 24566, diligenciado por Luis Fernando Herrera, en calidad de hermano del occiso.

costumbres; también, que en una ocasión chuzo un ternero y tuvo un altercado con su dueño.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 330 / 2360

Víctima: GONZALO HURTADO TRUJILLO[1720], 58 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1721]

Fecha y lugar: 25 de abril de 2002. Sonsón

A las 3:00 a.m. del 25 de abril de 2002, a la casa del señor Gonzalo Hurtado Trujillo en el barrio La Calzada del municipio de Sonsón, llegaron varios sujetos, que sin importar que la familia durmiera, tocaron a la puerta. Al abrir, inmediatamente preguntaron por el precitado, y como se encontraba en la cama,

[1720] Identificado con cédula de ciudadanía 3.613.470.
[1721] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Gonzalo Hurtado Trujillo; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico producto de las heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo; registro civil de defunción, serial 03730543; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132462, diligenciado por Rosalba Arias de Hurtado, en calidad de esposa del occiso.

ingresaron hasta allá. Ya en la habitación lo interrogaron por sus hijos y como este dijo que allí no estaban, le dispararon y se fueron.

Las labores de investigación permitieron establecer que dicho homicidio fue ocasionado por las ACMM y que realmente buscaban a los hijos de la víctima para asesinarlos, toda vez que eran señalados de hacer hurtos a los vehículos que transitaban por la carretera.

No obstante, en diligencia de versión libre el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», refirió que la orden era ultimar a los hijos de Gonzalo Hurtado Trujillo por viciosos, empero, mataron al padre.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 331 / 2757

Víctimas: NELSON RIVERA CALDERÓN[1722], alias «*Orejón*», 27 años, albañil y paramilitar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio agravado y detención ilegal y privación del debido proceso[1723]

[1722] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.829.

[1723] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 38045 y 231436, diligenciado por Reinaldo Rivera López, en calidad de padre del occiso; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por María Rosmira González Arias, en calidad de esposa del occiso; registro civil de defunción, serial 5194034; declaración extraprocesal de Beltrán Sáenz y Blanca Rosa Betancurt Cardona; acta de levantamiento de cadáver de Nelson Riera Calderón; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue

Fecha y lugar: 8 de marzo de 2005. Vereda Río Claro, San Luis

El 8 de marzo de 2005, aproximadamente a las 2:00 p.m., Nelson Rivera Calderón, alias «*Orejón*», se desplazaba del municipio de Río Negro a Doradal en un bus de servicio público. Al pasar por el sector conocido como Perros Bravos, fue obligado a bajar del rodante y a subir a otro vehículo por un grupo de hombres armados desconocidos que vestían de civil, quienes se lo llevaron sin rumbo fijo. Ese mismo día en el paraje conocido como La Isla de la vereda Río Claro, encontraron su cuerpo sin vida, mismo que presentaba heridas de arma de fuego en la cabeza.

La Fiscalía documentó que Nelson Rivera Calderón había sido integrante de las ACMM, pero desertó y se vinculó a la guerrilla; asimismo, que cometió varios homicidios y extorsiones, siendo este el móvil del homicidio.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautores de la conducta punible de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103 y 104.7 –*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad*– de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

---

consecuencia directa de laceraciones encefálicas debido a TEC severo debió a heridas de proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo.

Hecho 332 / 3096

Víctimas: YINA PAOLA MONTAÑO[1724], conocida como «*Ojitos*», 18 años, meretriz

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[1725]

Fecha y lugar: 12 de noviembre de 2001. Corregimiento San Miguel, Sonsón

El 12 de noviembre de 2001, Yina Paola Montaño, conocida como «*Ojitos*», dedicaba a la prostitución en el bar La última copa, localizado en el corregimiento San Miguel del municipio de Sonsón, se comunicó con su progenitora Ana Rosa Montaño, siendo precisamente esta la última vez que hablaron, dado que fue desaparecida por las ACMM.

En vista de que su hija no se reportaba ni a llamaba, Ana Rosa se comunicó con la casa de lenocinio donde esta laboraba, y allí le informaron que ella había dicho que se iba para Lérida, Norcasia o Puerto Triunfo. No obstante, esa información, la referida señora siempre insistió que su hija fue desaparecida por los paramilitares que operaban en la zona.

La Fiscalía logró determinar en el trámite de Justicia y Paz, que Yina Paola Montaño fue ejecutada y desaparecida por las ACMM por ser presuntamente colaboradora de la guerrilla. Tal situación se verificó cuando la víctima se dirigía a Nare y fue bajada por JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», y por alias «*Cáscara*» del servicio público en que se transportaba, luego de lo cual, fue asesinada y arrojada al Río La Miel.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y JOHN JAIRO GARCÍA,

---

[1724] Identificada con registro civil 14235271.
[1725] La materialidad se encuentra soportada con el formato de búsqueda de personas desaparecidas; denuncia instaurada por Ana Rosa Montaño Delgado, madre de la occisa; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 60839, diligenciado por la madre de la desaparecida víctima; entrevista de la precitada.

alias «*Freddy Bongo*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 333 / 3101

Víctimas: ADRIANA MARÍA BETANCUR RINCÓN[1726], 17 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[1727]

Fecha y lugar: 26 de mayo de 2002. Vereda El Alto de la Honda, Sonsón

El 26 de mayo de 2002, aproximadamente a las 3:00 p.m., la joven Adriana María Betancur salió de la finca El Paraíso en la vereda El Tasajo a hacer una diligencia en el casco urbano de Sonsón, sin embargo, llegada la noche no regresó. Su madre preocupada inicialmente pensó que se había ido para Medellín, no obstante, lo descartó porque su hija no se comunicó con ella, por tal motivo, decidió buscarla sin obtener ninguna noticia, más allá de que los paramilitares que operaban en la zona se la habían llevado.

Pasados varios días y sin saber nada del paradero de su descendiente, le informaron que la habían encontrado muerta y enterrada en una fosa en un lugar despoblado, cerca de la finca El Chagualo de la vereda Alto de la Honda, jurisdicción de Sonsón. Es de aclarar, que el cuerpo de la víctima fue hallado por razón de que una de sus manos sobresalía del hoyo en el que la inhumaron.

[1726] Identificado con tarjeta de identidad 841025-30674.

[1727] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción, serial 03737418; acta de inspección al cadáver de Adriana María Betancur Rincón; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de laceración encefálica por herida penetrante a cráneo, trauma encefalocraneano por proyectil de arma de fuego de carga única de baja velocidad; declaración y entrevista de María Ninfa Rincón Orozco, madre de la occisa; declaración de Efraín Orozco López; y declaración de Lina Sorany Galvis García.

En el proceso seguido en esta jurisdicción transicional, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», señaló que las políticas del GAOML era combatir la subversión y sus informantes, en este orden de ideas, como la precitada víctima era señalada de ser auxiliadora de las FARC, fue dada de baja por la organización y enterrada en una fosa.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 334 / 3102

Víctimas: EDWIN ARLEY ALARCÓN ARIAS[1728], 17 años, cotero y oficios varios
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1729]
Fecha y lugar: 19 de junio de 2002. Sonsón

En horas de la madrugada del 19 de junio de 2002, a la casa de Edwin Arley Alarcón Arias, localizada en el barrio El Trigal del municipio de Sonsón, llegaron varios hombres armados vistiendo de negro y con pasamontañas, tumbaron la puerta de la vivienda, ingresaron abusivamente y sacaron a la fuerza al precitado. Lo condujeron calles arriba y tres cuadras adelante lo asesinaron.

[1728] Identificado con tarjeta de identidad 840826-07780.
[1729] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Edwin Arley Alarcón Arias, serial 457989; acta de inspección al cadáver del precitado; declaración de Nora Yasmín Arias; entrevista de Blanca Luz Arias de Alarcón; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30627, diligenciado por Blanca Luz Arias Aguirre.

La familia de la víctima aseguró, que Edwin Arley se apoderaba de cosas ajenas, era consumidor de alucinógenos y frecuentaba malas amistades. Por su parte, las averiguaciones realizadas en su momento por la Policía Nacional, permitieron establecer que el asesinado joven en una ocasión guio al Ejercito Nacional a un campamento de las ACMM en donde murieron alrededor de 18 integrantes de ese grupo, razones estas, que explican el móvil del homicidio a manos de las autodefensas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, motivo por el que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 335 / 3103

Víctimas: JAIME ALBERTO MARTÍNEZ[1730], 22 años, cotero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[1731]

Fecha y lugar: 5 de julio de 2002. Sonsón

El 5 de julio de 2002, Jaime Alberto Martínez salió a trabajar a la galería de Sonsón subiendo una carga a un camión de propiedad del señor Ramón Elías Arenas

[1730] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.201.
[1731] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Jaime Alberto Martínez; acta de inspección al cadáver del precitado; declaración de María Fabiola Martínez Henao; declaración d Germán Martínez Henao; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de laceración encefálica ocasionada por trauma craneoencefálico debido a herida por arma de fuego de coro alcance; declaración de Ramón Elías Arenas Correa; declaración de José Manuel Posada; declaración de Ferney Heno Vallejo; declaración de Henry Andrés Blandón Grisales; declaración de Caro e Jesús León Cardona; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29656, diligenciado por Fabiola Martínez Henao, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

Correa, quien le pidió el favor de ir a la plaza a hacer unas diligencias, de las cuales jamás regresó. Posteriormente, su cuerpo sin vida fue hallado, conforme lo describe el acta de inspección a cadáver de 5 de julio de 2002, en la que se consignó, que presentaba varias heridas y un clavo oxidado de una pulgada y media enterrado en la mano izquierda, el cual no fue posible extraer.

En diligencia de versión libre el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», refirió que la víctima fue ultimada porque consumía alucinógenos, que la orden la dio alias «*Julio*» y la ejecutaron alias «*Mocho*» y «*Parcero*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró; además, de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios, se colige, que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del supuesto consumidor de estupefacientes.

Hecho 336 / 3104

Víctimas: NICOLÁS ANTONIO CASTAÑO[1732], conocido como «*Toño Loco*», 34 años, conductor

ALBA LUCÍA OSPINA LÓPEZ[1733], 38 años, hogar

[1732] Identificado con cédula de ciudadanía 70.725.432.
[1733] Identificada con cédula de ciudadanía 22.104.986.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1734]

Fecha y lugar: 8 de septiembre de 2002. Vereda La Hondita, Sonsón

El 8 de septiembre de 2002, el ciudadano Nicolás Antonio Castaño, conocido como «*Toño Loco*», conducía el bus escalera de servicio público e iba acompañado de su ayudante Rafael Otálvaro Castañeda cubriendo la ruta: vereda Las Cruces – Sonsón (casco urbano). Cuando pasaban por la vereda La Hondita, aproximadamente a las 4:30 p.m., fueron detenidos por alrededor de 8 o 10 sujetos armados, con pantalón camuflado, camisa y pasamontañas que hicieron descender del vehículo al conductor, y sin mediar palabra, le dispararon. Posterior, los mismos hombres armados subieron el cuerpo al transporte y le ordenaron a Otálvaro Castañeda llevarlo hasta el pueblo y decir que «*eso le pasó por sapo*».

De acuerdo con Rafael Otálvaro Castañeda, la ejecución fue porque Nicolás Antonio transportaba a la guerrilla y justo ese día, dicha organización se bajó momentos antes de la detención a manos de los paramilitares. Aclaró que por ese tiempo mataron a muchos conductores por idéntica circunstancia.

Como consecuencia de este crimen, Alba Lucía Ospina López, esposa del fallecido, sus dos hijos y su mamá, se desplazaron de la vereda Caunzal Los Medios al casco urbano de Sonsón.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA

[1734] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Nicolás Antonio Castaño, serial 03730622; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue por casusa natural y directa de laceración encefálica debido a trauma encefalocraneano por heridas de arma de fuego de corto alcance; acta de inspección a cadáver; declaraciones de Alba Lucía Ospina López, Nicolás Antonio Castaño Castaño, Rafael Ángel Otálvaro Castañeda y Beatriz Elena Valencia Zapata; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML.

ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 337 / 3107

Víctimas: JOHN JAIRO GARCÍA HENAO[1735], conocido como «*El Gusano*», 24 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1736]

Fecha y lugar: 7 de septiembre de 2002. Vereda La Hondita, Sonsón

El 7 de septiembre de 2002, el ciudadano John Jairo García Henao, conocido como «*El Gusano*», trabajaba en la finca San Martín de la vereda La Hondita, jurisdicción del municipio de Sonsón, cuando fue ultimado con proyectiles de arma de fuego. Su padre Juan de Jesús García se encontraba en una finca vecina, y al escuchar los disparos, se dirigió a la finca San Martín, hallando a su hijo sin vida.

La investigación arrojó, que la víctima en el 2000 sufrió un atentado en el que le dispararon por la espalda, no obstante, nunca se supo el motivo de esa agresión; asimismo, que tiempo atrás estuvo varios días con el Ejército, quienes incluso llegaron a uniformarlo.

Por su parte, los postulados al proceso de Justicia y Paz refirieron que John Jairo García Henao fue dado de baja por ser colaborador de la guerrilla, la orden fue

[1735] Identificado con cédula de ciudadanía 70.729.713.
[1736] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de John Jairo García Henao; acta de inspección al cadáver; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa por penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única, cuyo efecto y naturaleza es esencialmente mortal; y entrevista de Rubiela García Rendón.

dada por JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», y materializada por alias «*Puñales*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 338 / 3108

Víctima: ROSALBA RAMÍREZ PINEDA[1737], 38 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso[1738]

Fecha y lugar: 26 de septiembre de 2002. Vereda Chaverras, entre Sonsón y Argelia

El 26 de septiembre de 2002, la señora Rosalba Ramírez Pineda viajaba con su hija de 2 años al municipio de Sonsón en un bus. A la altura de la vereda Chaverras encontraron un retén ilegal en el que fueron detenidos. Los integrantes se identificaron como miembros de las ACMM e hicieron bajar a todos los ocupantes, les pidieron los documentos de identidad y los dejaron continuar el recorrido, salvo a la precitada señora y su pequeña hija. Estos sujetos la amenazaron diciéndole que la iban a matar por ser colaboradora de la guerrilla y que a su hija la

[1737] Identificada con cédula de ciudadanía 43.381.105.
[1738] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Rosalba Ramírez Pineda; entrevista y declaración de esta; reporte VIVANTO; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 366369, diligenciado por la víctima.

entregarían al ICBF. No obstante, las fuertes advertencias, las dejaron ir alrededor de las 5:00 p.m.

A los 20 días, un sujeto armado la abordó y le dijo que tenía 24 horas para irse del pueblo, motivo por el cual, se desplazó de Argelia a Medellín dejando abandonado su trabajo en el Hospital de la citada población. Su desplazamiento duró 8 meses.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 339 / 3109

Víctimas: AZARIAS ANTONIO MANRIQUE MUÑOZ[1739], 69 años, agricultor
MARINA SALAZAR DE MANRIQUE[1740], 64 años
JULIÁN ANDRÉS MANRIQUE SALAZAR
JOSÉ ALBEIRO MANRIQUE SALAZAR[1741], 40 años, agricultor
JUAN CARLOS MANRIQUE SALAZAR[1742], 18 años
CLAUDIA ISABEL MANRIQUE SALAZAR[1743], 26 años, ama de casa
HUGO ALBERTO MANRIQUE SALAZAR[1744]

[1739] Identificado con cédula de ciudadanía 757.032.
[1740] Identificada con cédula de ciudadanía 22.097.272.
[1741] Identificado con cédula de ciudadanía 70.723.199.
[1742] Identificado con cédula de ciudadanía 79.732.343.
[1743] Identificado con cédula de ciudadanía 43.461.846.

NOIRA YAZMÍN OCAMPO VALENCIA[1745], 25 años

PAOLA ISNEY MANRIQUE OCAMPO[1746]

HUGO DAYIVER MANRIQUE OCAMPO[1747]

YAZMÍN YEZANIA MANRIQUE OCAMPO[1748]

TATIANA YUSLEDY MANRIQUE OCAMPO[1749]

BERTHA LUCÍA MANRIQUE SALAZAR

ALBA LUZ MANRIQUE SALAZAR[1750], 39 años

ALBA MARINA MANRIQUE SALAZAR

JORGE FREDY MANRIQUE SALAZAR[1751], 36 años, agricultura

NELSY MARÍA MANRIQUE SALAZAR[1752], 28 años, ama de casa

VERÓNICA OROZCO ISAZA[1753], 25 años

JORGE FERNANDO MEJÍA FLÓREZ

NORBEY MEJÍA OROZCO

MAURICIO MEJÍA OROZCO

GIOVANNA MEJÍA OROZCO

EDWIN MEJÍA OROZCO

ARLEX DE JESÚS OCAMPO VALENCIA[1754], 34 años

YESICA MARCELA OCAMPO MANRIQUE[1755], 9 años

SANDRA MILENA OCAMPO MANRIQUE[1756], 8 años

MARÍA ESTEFANÍA OCAMPO MANRIQUE[1757], 3 años

RÓBINSON ARLEY OCAMPO MANRIQUE[1758], 2 años

ANLLY CAROLINA OCAMPO MANRIQUE[1759], 4 meses

DANIELA OCAMPO MANRIQUE[1760]

JUAN DAVID OCAMPO MANRIQUE[1761]

[1744] Identificado con cédula de ciudadanía 70.726.586.
[1745] Identificado con cédula de ciudadanía 43.461.360.
[1746] Identificado con cédula de ciudadanía 21.845.775.
[1747] Identificado con registro civil de nacimiento 27521434.
[1748] Identificado con registro civil de nacimiento 30162577.
[1749] Identificada con registro civil de nacimiento 35.858.510.
[1750] Identificado con cédula de ciudadanía 22.104.706.
[1751] Identificado con cédula de ciudadanía 70.726.807.
[1752] Identificada con cédula de ciudadanía 43.460.653.
[1753] Identificada con cédula de ciudadanía 43.460.981.
[1754] Identificado con cédula de ciudadanía 70.725.694.
[1755] Identificada con cédula de ciudadanía 930402-24210.
[1756] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.970.342.
[1757] Identificada con registro civil de nacimiento 1002205762.
[1758] Identificado con registro civil de nacimiento 1002205763.
[1759] Identificada con registro civil de nacimiento 10077505760.
[1760] Identificada con registro civil de nacimiento 1047965024 (no había nacido cuando sucedieron los hechos).

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1762]

Fecha y lugar: 16 de noviembre de 2002 y octubre – noviembre de 2003. Vereda El Rodeo. Corregimiento Los Medios, Sonsón

En noviembre de 2002, el señor Azarias Antonio Manrique Muñoz vivía con su esposa Marina Salazar y su hijo menor Julián Andrés en la finca La Reserva, localizada en la vereda El Rodeo del corregimiento Los Medios, jurisdicción del municipio de Sonsón.

Dentro del proceso de Justicia y Paz se pudo establecer, que el 16 de ese mismo mes y año, Azarias Antonio se dirigía al señalado corregimiento en un bus escalera, mismo que fue detenido en un retén instalado por miembros de las ACMM. Igualmente, que los integrantes de la señalada organización armada lo obligaron a descender del transporte, para luego darle muerte por ser presuntamente colaborador de la guerrilla. El acta de 16 de noviembre de 2002, dio cuenta que el cuerpo sin vida de la víctima fue inspeccionado en el paraje Las Carlinas de la vereda El Bosque, jurisdicción de Sonsón, y presentaba orificios de proyectiles de arma de fuego en la cabeza.

Teniendo en cuenta que en la misma región vivía la familia de la víctima de homicidio y sus integrantes eran señalados de ser simpatizantes y colaboradores

---

[1761] Identificado con registro civil de nacimiento 1.047.966.910 (no había nacido cuando sucedieron los hechos).
[1762] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Azarias Antonio Manrique Muñoz, serial 03730645; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue debido a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad que causaron laceración encefálica siendo esta lesión esencialmente mortal; declaración de Marina Salazar de Manrique; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30797, diligenciado por José Manrique Salazar, en calidad de hijo del occiso; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 218641 y 226215, diligenciados por Marina Salazar de Manrique, en calidad de esposa del occiso; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 289115 y 289111, diligenciado por Nelsy María Manrique Salazar, en calidad de hija del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 405917, diligenciado por Verónica Orozco Isaza; y entrevistas de Jorge Fredy Manrique Salazar, Claudia Isabel Manrique Salazar, Alba Luz Manrique Salazar, Nelsy María Manrique Salazar, Marina Salazar de Manrique, Noira Jazmín Ocampo Valencia, Verónica Orozco Isaza, José Albeiro Manrique Salazar.

de la insurgencia, el 28 de noviembre de 2002 un grupo de las ACMM que ascendía aproximadamente a 50 hombres, con fusil en mano llegaron a la casa de Nelsy María Manrique Salazar, hija de Azarias Antonio Manrique, y le ordenaron abandonar el pueblo con sus familiares en cuestión de horas, lo que cumplieron a cabalidad y en tiempos progresivos y cercanos por temor a que también los mataran.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 340 / 3110

Víctimas: CARLOS ARBEY MONTOYA OSORIO[1763], conocido como «*El Mono*», 23 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[1764]

Fecha y lugar: 9 de enero de 2003. Vereda Río Arriba, Sonsón

El 9 de enero de 2003, aproximadamente a las 6:30 a.m., el ciudadano Carlos Arbey Montoya Osorio fue sacado a la fuerza de su residencia en Sonsón por dos integrantes armados de las ACMM. Al medio día su cadáver fue encontrado en la

[1763] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.095.
[1764] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Carlos Arbey Montoya Osorio; registro civil de defunción, serial 457988; declaraciones y entrevista de María Donelia Ossa Orozco; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue debido laceración encefálica, trauma encefalocraneano por proyectil de arma de fuego de baja velocidad; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 26337, diligenciado por María Donelia Ossa Orozco, en calidad de compañera permanente.

vereda Río Arriba del mismo municipio, concretamente en el sitio denominado Chaverras.

De acuerdo con la señora María Donelia Ossa Orozco, compañera permanente de Carlos Arbey, este era recolector de café y no tenía problemas con nadie, no obstante, reconoció que en la región se cometían muchos homicidios en la forma como ejecutaron al precitado y eran perpetrados por las ACMM. Los postulados al proceso de Justicia y Paz, aceptaron el acontecimiento criminal, sin embargo, no recordaron el móvil.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró; además, de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios, se colige, que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de la víctima.

Hecho 341 / 3111

Víctimas: NORBERTO DE JESÚS GALLEGO GALLEGO[1765], 44 años, oficios varios

MARÍA SONIA CASTAÑEDA BOTERO[1766], 39 años, hogar

DABIÁN GALLEGO CASTAÑEDA[1767], 13 años, estudiante

[1765] Identificado con cédula de ciudadanía 70.720.721.
[1766] Identificada con cédula de ciudadanía 43.456.394.

YAKELINY GALLEGO CASTAÑEDA[1768], 6 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1769]
Fecha y lugar: 13 de enero de 2003. Vereda Roblalito, Sonsón

El 13 de noviembre de 2003, el señor Norberto de Jesús Gallego Gallego, residente en la vereda Roblalito del municipio de Sonsón, se vio en la obligación de salir desplazado a la ciudad de Medellín en compañía de su esposa María Sonia Castañeda y sus hijos Dabián y Yakeline Gallego Castañeda, como consecuencia de las amenazas de muerte proferidas por las ACMM, organización armada que lo consideraba auxiliador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 342 / 3112

Víctimas: NORALBA OSPINA[1770], 34 años, oficios domésticos
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

[1767] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.967.692.
[1768] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.972.324.
[1769] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 403095, diligenciado por Norberto de Jesús Gallego Gallego; entrevista del precitado; certificación de la Personería de Sonsón sobre su desplazamiento y el de su núcleo familiar; Reporte VIVANTO.
[1770] Identificado con cédula de ciudadanía 43.458.874.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1771]

Fecha y lugar: 8 de febrero de 2003. Sonsón

El 8 de febrero de 2003, la señora Noralba Ospina, quien residía en la población de Sonsón, específicamente en la calle 9 # 11 – 45 del barrio Frontera, recibió una llamada telefónica de un sujeto que se identificó como integrante de las ACMM y le indicó que la organización armada había recibido muchas quejas de que ella era extorsionista y constantemente hablaba con hombres casados, motivo por el cual debía abandonar el pueblo. Esa amenaza, le generó tanto temor, que hizo que se desplazara inmediatamente a la ciudad de Rionegro.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 343 / 3115

Víctimas: FABIO NELSON BETANCUR FLÓREZ[1772], 21 años, estudiante y miembro de las autodefensas

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[1773]

[1771] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 196838, diligenciado por Noralba Ospina, en calidad de víctima directa; entrevista y declaración extra-juicio de la precitada; certificación de desplazamiento forzado, expedida por la Personería de Sonsón.
[1772] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.719.
[1773] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Fabio Nelson Betancur Flórez; acta de levantamiento del cadáver; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30848, diligenciado por Liliana del Carmen Betancur Flórez, en calidad de hermana del occiso.

Fecha y lugar: 18 de febrero de 2003. Vereda La Represa, Sonsón

Fabio Nelson Betancur Flórez tenía una relación sentimental con María Pastora Valencia Hurtado, con la que convivió 2 meses en Sonsón. El primer mes fue normal, sin embargo, el segundo fue desagradable, toda vez que Fabio Nelson comenzó a tratarla muy mal, le extraía dinero, la amenazaba con un cuchillo, también con un revólver, incluso, en una ocasión intentó ahorcarla. María Pastora vivía atemorizada, no sólo por los comportamientos de su novio, sino porque este aseguraba que hacía parte de las autodefensas.

Teniendo en cuenta lo insostenible de esa situación, ella terminó la relación. Igualmente fue hasta la vereda donde permanecían los paramilitares para poner en conocimiento de estos los comportamientos que había tenido que tolerar. Allí le dijeron que Fabio Nelson Betancur Flórez no formaba parte de ese grupo armado.

El 18 de febrero de 2003 y después de que María Pastora se dirigiera al campamento de las autodefensas, Fabio Nelson fue hasta la residencia de esta a pedirle que hablaran. Ella por temor no quería abrirle la puerta, pero finalmente accedió por la insistencia de él y bajo el compromiso que no le haría nada, lo que en efecto cumplió; no obstante, le dejó claro que nunca le perdonaría haberlo denunciado, marchándose de manera inmediata.

Ese mismo día, cerca de las 11:00 p.m., Fabio Nelson Betancur se encontró con unos amigos en el parque de Sonsón, con quienes departió e ingirió licor. De ahí se fueron para una casa en el sector de La Capilla, con el fin de continuar festejando. A ese lugar llegó el paramilitar conocido con el alias de «*Mugre*», quien lo mandó llamar y después de que salió, se fueron juntos.

En horas de la mañana del 19 de febrero de 2003, fue encontrado el cuerpo sin vida de Fabio Nelson en la vía que del pluricitado municipio conduce a La Represa. El protocolo de necropsia permitió concluir, que falleció por heridas múltiples con arma cortopunzante, entre ellas, una en el cuello, fractura de cráneo y tabique nasal con elemento cortante.

Es importante aclarar, que Liliana del Carmen Betancur Flórez, hermana de la víctima, en entrevista de 30 de agosto de 2017 hizo referencia a un problema que Fabio Nelson tuvo con alias «*Mugre*» por la retención de un documento; igualmente, que el 19 de febrero este último lo esperó afuera de la fiesta en donde estaba su hermano, y cuando salió, se fueron juntos. Por último, aludió a los inconvenientes que su consanguíneo tuvo con María Pastora Valencia Hurtado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró; además, de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios, no se colige más allá de toda duda razonable, que la víctima fuera retenida, máxime cuando, al parecer, voluntariamente decidió irse con su victimario y compañero de grupo armado.

Hecho 344 / 3116

Víctimas: MARIO NARANJO MARÍN[1774], agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1775]

[1774] Identificado con cédula de ciudadanía 70.725.568.
[1775] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 101869, diligenciado por Sonia Luz Martínez Marín, en calidad de esposa del occiso; declaración de la precitada; acta de inspección al cadáver; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la causa de la muerte directa es fue shock hipovolémico por herida de ventrículo izquierdo debido a heridas en tórax pro proyectil de arma de fuego de carga única; y registro civil de defunción.

Fecha y lugar: 24 de febrero de 2003. Vereda San José de las Cruces, Sonsón

El 24 de febrero de 2003, el señor Mario Naranjo Marín estaba en su residencia en la vereda San José de las Cruces, jurisdicción de Sonsón, cuando 8 sujetos armados que integraban las ACMM lo abordaron y se lo llevaron. Al día siguiente fue ultimado por el mismo grupo armado, acusado de ser colaborador de la guerrilla.

En versión libre de 20 de septiembre de 2012, el postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», confirmó este crimen y aceptó que dio la orden motivada en los destacados señalamientos en contra de la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 345 / 3117

Víctimas: MIGUEL ÁNGEL BETANCUR HENAO[1776], 41 años, agricultor

LUZ MARINA GALLEGO DUQUE[1777], 36 años, oficio

NOHORA YOHANA BETANCUR GALLEGO[1778], 14 años

[1776] Identificado con cédula de ciudadanía 70.722.417.
[1777] Identificada con cédula de ciudadanía 43.456.415.
[1778] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.966.955.

JULIETH NATALIA BETANCUR GALLEGO[1779], 6 años
VÍCTOR MANUEL BETANCUR GALLEGO[1780], 1 año
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1781]
Fecha y lugar: 7 de marzo de 2003. Vereda Sirgua Arriba, corregimiento Los Medios, Sonsón

El 7 de marzo de 2003, el señor Miguel Ángel Betancur Henao tuvo que desplazarse con su esposa Luz Marina Gallego Duque y sus hijos Nohora Yohana, Julieth Natalia y Víctor Manuel Betancur Gallego de la finca La Meseta, vereda Sirgua Arriba del corregimiento Los Medios, municipalidad de Sonsón, hacia el casco urbano de esta última población, como consecuencia de los continuos enfrentamientos entre las autodefensas de la zona y la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 346 / 3118
Víctimas: LILIANA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA[1782], 24 años, hogar
JAVIER CASTAÑEDA TORO[1783], 62 años

[1779] Identificada con cédula de ciudadanía 1,047.972.110.
[1780] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.478.419.
[1781] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Miguel Ángel Betancur Heno; certificación sobre condición de desplazamiento forzado, expedida por la Personería de Sonsón; Y reporte VIVANTO.
[1782] Identificada con cédula de ciudadanía 43.462.584.
[1783] Identificado con cédula de ciudadanía 3.613.413.

MARÍA JUDITH GARCÍA DE CASTAÑEDA[1784], 50 años, hogar
JOSÉ RUBIEL CASTAÑEDA GARCÍA[1785], 25 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1786]
Fecha y lugar: 12 de marzo de 2003. Vereda Caozal, Sonsón

El 12 de marzo de 2003, la familia conformada por Liliana María Castañeda García, su padres Javier Castañeda Toro y María Judith García de Castañeda, así como su hermano José Rubiel Castañeda García, se vieron en la imperiosa necesidad de desplazarse de su hogar en la finca San Carlos de la vereda Caozal, perteneciente al corregimiento Los Medios, hacia el casco urbano de Sonsón –donde duraron solo un día– y luego a la ciudad de Medellín, debido a que el paramilitar conocido con el mote de «*Mugre*» y otro, les ordenaron salir de la zona, so pena de matarlos.

Es de advertir, que solamente llevaron algo de ropa y tuvieron que dejar abandonadas todas sus pertenencias, incluyendo muebles y enseres, cultivos de café, plátano, fríjol y maíz, dos vacas, dos terneros, un cerdo y diez gallinas. Regresaron a la finca en enero de 2013, encontrando todo en muy mal estado y cultivos y animales perdidos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley

[1784] Identificada con cédula de ciudadanía 22.099.874
[1785] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.345.
[1786] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 432943, diligenciado por Liliana María Castañeda García, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; Y reporte VIVANTO.

599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 347 / 3119

Víctimas: MARÍA FÁTIMA MÁRQUEZ CARDONA[1787], 38 años, hogar

OTILIA CARDONA PÉREZ[1788], 64 años

JOHN ÉDISON HENAO MÁRQUEZ[1789], 14 años

SANTIAGO HENAO MÁRQUEZ[1790], 5 años

DIEGO ALEJANDRO HENAO MÁRQUEZ[1791], 2 años

BLANCA LIBIA MÁRQUEZ CARDONA[1792], 41 años, hogar

ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ[1793], 7 años

SANTIAGO ALBERTO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ[1794], 5 años

DANIEL MÁRQUEZ CARDONA[1795], en gestación

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1796]

Fecha y lugar: 17 de marzo de 2003. Vereda Sirgua Arriba, corregimiento Los Medios, Sonsón

El 17 de marzo de 2003, la señora María Fátima Márquez Cardona se desplazó con su grupo familiar, conformado por su madre Otilia Cardona Pérez, sus hijos John Édison, Santiago y Diego Alejandro Henao Márquez, desde la vereda Sirgua Arriba del corregimiento Los Medios, hacia el casco urbano de Sonsón, por razón de que

---

[1787] Identificada con cédula de ciudadanía 43.459.881.
[1788] Identificada con cédula de ciudadanía 22.099.613.
[1789] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.966.574.
[1790] Identificado con tarjeta de identidad 97100916464.
[1791] Identificado con cédula de ciudadanía 1.007.290.730.
[1792] Identificada con cédula de ciudadanía 43.458.425.
[1793] Identificado con tarjeta de identidad 9850530-23143.
[1794] Identificado con tarjeta de identidad 97111816623.
[1795] Identificado con cédula de ciudadanía 1.007.608.831 (no había nacido al momento de los hechos).
[1796] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia instaurada por Blanca Libia Márquez Cardona; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 398837, diligenciado por María Fátima Márquez Cardona, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 398837, diligenciado por Blanca Libia Márquez Cardona, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y certificación de desplazados de la Procuraduría General de la Nación.

los paramilitares fueron hasta su vivienda y les dieron 24 horas para irse, proclamando que todos los habitantes de esa vereda eran guerrilleros. Advirtieron que si no se desplazaban los asesinarían.

El 22 de marzo de 2003, es decir, 5 días después, Blanca Libia Márquez Cardona, hermana de María Fátima, por las mismas razones tuvo que desplazarse al casco urbano de Sonsón con su grupo familiar, compuesto por sus hijos Andrés Felipe, Santiago Alberto y Daniel Hernández Márquez.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 348 / 3121

Víctimas: MANUEL ANTONIO OCAMPO OSPINA[1797], 41 años, reciclador
DORALBA LOAIZA LOAIZA[1798], 34 años, hogar
LUIS ALFREDO OCAMPO LOAIZA[1799], 16 años, estudiante
YOHAN MAURICIO OCAMPO LOAIZA[1800], 15 años, estudiante
NUBIA BIBIANA OCAMPO LOAIZA[1801], 10 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple[1802]

[1797] Identificado con cédula de ciudadanía 70.722.866.
[1798] Identificada con cédula de ciudadanía 43.457.684.
[1799] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.965.395.
[1800] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.966.217.
[1801] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.969.640.

Fecha y lugar: 22 de marzo de 2003. Corregimiento Los Medios, Sonsón

El 22 de marzo de 2003, el señor Manuel Antonio Ocampo Ospina y su grupo familiar, integrado por su cónyuge Doralba Loaiza Loaiza y sus hijos Luis Alfredo, Yohan Mauricio y Nubia Bibiana Ocampo Loaiza, se desplazaron de la finca Alejandría, localizada en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón, hacia la ciudad de Medellín, en virtud de que las ACMM ingresaron a su predio de 4 hectáreas y los coaccionaron para que abandonaran la zona, bajo el argumento que no los querían volver a ver; incluso, al primero de los referidos lo amarraron de pies y manos, lo condujeron a una cañada dentro de la misma heredad y lo golpearon fuertemente como forma de asegurar su desplazamiento.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

En lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, pues la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios demuestran que cuando los paramilitares lo llevaron a la cañada (que queda dentro de la misma finca) y lo golpearon, lo hicieron con la finalidad de intimidarlo a él y la familia, para asegurar que se desplazaran.

[1802] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 400147, diligenciado por Manuel Antonio Ocampo Ospina; entrevista del precitado; y reporte VIVANTO.

Hecho 349 / 3122

Víctimas: WILLIAM OCAMPO BEDOYA[1803], 22 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y secuestro simple[1804]

Fecha y lugar: 5 de abril de 2003. Corregimiento Alto de Sabana, Sonsón

El 5 de abril de 2003, el señor William Ocampo Bedoya se dirigía al Alto de Sabana en Sonsón a trabajar como jornalero en la finca de Bajo Naranjal, cuando fue abordado por varios sujetos armados pertenecientes a las ACMM que le pidieron sus documentos de identidad, y al comprobar que era oriundo de Argelia, lo tildaron de miliciano o colaborador de la guerrilla, por lo que procedieron a amarrarlo a un poste de la luz y a golpearlo en varias oportunidades; asimismo, lo amenazaron con matarlo sino aparecía algún familiar que viviera en la zona. En esas condiciones lo mantuvieron desde la 11:00 a.m. hasta las 8:00 p.m., aproximadamente. El grupo armado mandó a buscar a sus familiares y arribó el señor Alfredo Henao, esposo de una tía suya, quien intercedió por la víctima para que lo liberaran.

El postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», en versión libre de 8 de abril de 2013 aceptó el hecho y aclaró que, dentro de las políticas de la organización armada, cualquier persona de Argelia era señalada de ser miliciana o colaboradora de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población*

[1803] Identificado con cédula de ciudadanía 1.022.122.540.
[1804] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de William Ocampo Bedoya y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 366811 diligenciado por la víctima.

civil, , en concurso con los delitos de *tortura en persona protegida y secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 137 y 168 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 350 / 3123

Víctimas: ELMER DE JESÚS MANRIQUE MUÑOZ[1805], 44 años, agricultor

MARÍA ROCIO PAVAS OCAMPO[1806], 41 años, hogar

JOSÉ FABIÁN ENRIQUE PAVAS[1807], 13 años, estudiante

EDWIN MANRIQUE PAVAS[1808], 12 años estudiante

WILMER MANRIQUE PAVAS[1809], 3 años

DILMER MANRIQUE PAVAS[1810], 3 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1811]

Fecha y lugar: 29 de abril de 2003. Vereda El Rodeo, Sonsón

El señor Elmer de Jesús Manrique Muñoz con su esposa María Rocío Pavas Ocampo y sus hijos José Fabián, Edwin, Dilver y Wilmer Manrique Pavas vivían desde hacía 8 años en una finca de un tío en la vereda El Rodeo del corregimiento Los Medios, jurisdicción del municipio de Sonsón, zona en la que había presencia tanto de paramilitares como de guerrilleros, siendo constantes los enfrentamientos armados entre estos dos grupos armados.

El 29 de abril de 2003 se recrudecieron los enfrentamientos en la citada vereda, razón por la que deciden desplazarse al casco urbano de Sonsón. Salieron al Alto de la vereda El Caunsal a esperar el bus escalera, sin embargo, en el sitio donde

[1805] Identificado con cédula de ciudadanía 70.722.943.
[1806] Identificada con cédula de ciudadanía 39.183.527.
[1807] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.781.559.
[1808] Identificado con cédula de ciudadanía 1.022.034.103.
[1809] Identificado con tarjeta de identidad 1007291769.
[1810] Identificado con tarjeta de identidad 1.007.291.
[1811] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 345236, Elmer de Jesús Manrique Muñoz; entrevista del precitado; y reporte VIVANTO.

se había originado el enfrentamiento había un retén de la guerrilla y los integrantes de este grupo estaban pidiendo ayuda para subir dos muertos a un camión tipo turbo que habían hurtado.

Al domingo siguiente, Elmer de Jesús decidió regresó a la finca donde era agregado, no obstante, saliendo del pueblo los paramilitares detuvieron el bus escalera en el que iba. En esa detención el comandante «*Freddy*» les comentó a los pasajeros sobre el enfrentamiento armado que habían sostenido con la guerrilla; igualmente, que él sabía que en ese medio de transporte iban guerrilleros o auxiliadores de la insurgencia, ya por miedo ora voluntariamente, sentenciando, que por el bien de todos y si valoraban la vida, debían abandonar la vereda.

Por lo anterior, Elmer de Jesús salió desplazado con su familia a la vereda La Hondita, en donde permanecieron 8 días. Posterior, se dirigieron a La Unión, llevando consigo únicamente la poca ropa que alcanzaron a sacar.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 351 / 3124

Víctimas: PEDRO ANTONIO MARÍN AGUIRRE[1812], 63 años, agricultor

LIGIA ACEVEDO ACEVEDO[1813]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

[1812] Identificado con cédula de ciudadanía 3.611.840.
[1813] Identificada con cédula de ciudadanía 22.094.165.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslados o desplazamiento forzado de población civil, tortura y detención ilegal y privación del debido proceso[1814]

Fecha y lugar: 1° de mayo de 2003. Vereda Arenillal, Sonsón

El 1° de mayo de 2003, el señor Pedro Antonio Marín Aguirre salió desplazado de la vereda Arenillal de Sonsón, debido a que los paramilitares que operaban en la zona lo acusaron de auxiliador de la guerrilla por llevar consigo mercados y abarrotes encargados por sus vecinos. Como los miembros de las autodefensas no creyeron su explicación, lo encañonaron y llevaron hasta un rastrojo en una finca cercana, en donde lo amarraron de pies y manos a un palo y lo sentaron en un hormiguero. Mientras tanto, uno de estos sujetos, casa por casa, confirmó la versión de la víctima, tras lo cual, lo dejaron ir, pero le hicieron firmar un libro. Es de señalar, que en las condiciones descritas lo mantuvieron por espacio de 6 horas (desde las 9:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.)

Atemorizado y afectado por esta situación, esperó el bus escalera de las 6:00 p.m. y se fue para el casco urbano de Sonsón; antes de partir, le mandó decir a su esposa Ligia Acevedo Acevedo que el siguiente lunes la esperaba en el pueblo. Una vez reunidos, partieron para Medellín dejando todo abandonado y allí permanecieron 3 años.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *tortura* y *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 15, 137 y 168 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

[1814] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista rendida por Pedro Antonio Marín Aguirre; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 409135, diligenciado por la precitada víctima; y certificación expedida por la Secretaría de Gobierno de El Carmen de Viboral sobre su condición de desplazado.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 352 / 3125

Víctimas: HILDA DE LA CRUZ BEDOYA DE RAMÍREZ[1815], 63 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1816]

Fecha y lugar: 1° de junio de 2003. Vereda Manzanares, Sonsón

Contextualizó la señora Hilda de la Cruz Bedoya Ramírez, que en el 2003 en la vereda Manzanares de Sonsón, era común ver con frecuencia miembros de la guerrilla, las autodefensas y el Ejército; asimismo, que los enfrentamientos armados entre estos grupos, se incrementaron. Tal situación generó que sus hijos Luis y Claudia se fueran con la guerrilla.

Enterados los paramilitares de lo anterior, la presionaron a ella y al resto de su familia para que dijera dónde estaba el grupo armado insurgente. Empero, como no ayudaron ni dijeron nada, les ordenaron salir de la vereda por facilitadores de la guerrilla. Por esta razón, la precitada, en compañía de su esposo Evelio Ramírez, sus hijos Cornelio, Gloria, Franceny y su nieta Lizdy, se desplazaron a la vereda San Nicolás en Rionegro.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA

[1815] Identificada con cédula de ciudadanía 22.102.374.
[1816] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Hilda de la Cruz Bedoya de Ramírez; reporte VIVANTO; certificación sobre la condición de desplazamiento, expedida por la Personería de Rionegro; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365860.

ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 353 / 3126

Víctima: MAURICIO ALEXANDER URREA RAMÍREZ[1817], conocido con el alias de «*Gallego*», 23 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1818]

Fecha y lugar: 2 de julio de 2003. Sonsón

El 2 de julio de 2003, la inspección de Policía de La Danta, jurisdicción del municipio de Sonsón, practicó diligencia de inspección al cadáver de Mauricio Alexander Urrea Ramírez, conocido con el alias de «*Gallego*», encontrado con heridas de proyectiles de arma de fuego en el lugar conocido como el Alto de Samaná, jurisdicción de Argelia, zona conocida en ese entonces por la presencia tanto de paramilitares como de guerrilleros. Cabe destacar, que el cuerpo sin vida de la precitada víctima fue llevado por campesinos hasta La Danta.

Dentro de las averiguaciones se pudo establecer que la víctima el día anterior (1° de julio) había salido a trabajar a Sonsón, así lo declaró su compañera permanente Gladys Danibia Bolívar Tangarife.

[1817] Identificado con cédula de ciudadanía 70.755.825.
[1818] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Mauricio Alexander Urrea Ramírez; acta de levantamiento del cadáver del precitado; declaración de Doris Lucía Bolívar Tangarife; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36185, diligenciado por Gladys Danibia Bolívar Tangarife, en calidad de compañera permanente del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42489, diligenciado por Francisco Javier Urrea Gaviria, en calidad de padre del occiso.

Aunque no se logró establecer cuál fue el móvil de este homicidio, el mismo fue reconocido como un acto de la organización por los postulados imputados, habida consideración que en esa zona operaron las ACMM.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 354 / 3127

Víctimas: ALONSO DE JESÚS GRISALES CARDONA[1819], apodado «*Tomate*», 48 años, independiente

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1820]

Fecha y lugar: 6 de junio de 2003. Vereda Caunzal, Sonsón

El 6 de junio de 2003, el ciudadano Alonso de Jesús Grisales Cardona, apodado «*Tomate*», se desplazó de la vereda Caunzal, corregimiento Los Medios, jurisdicción de Sonsón, con su progenitora María Del Pilar Cardona Loaiza, su hermano Francisco Javier Grisales Cardona, su cuñada Rosa Nidia Martínez Henao y su sobrino Juan Fernando Grisales Martínez, comoquiera que escuchó rumores de los pobladores, en el sentido que él y su hermano, conocidos como «*Los Tomates*», estaban en la lista de personas que matarían las ACMM.

[1819] Identificado con cédula de ciudadanía 70.722.904.
[1820] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 398169, diligenciado por Alonso de Jesús Grisales Cardona, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; y constancia del desplazamiento forzado, expedida por la Personería de Sonsón.

De acuerdo con los relatos de Alonso de Jesús Grisales Cardona, los paramilitares tenían amenazada y amedrantada a la comunidad de la vereda Caunzil, bajo acusaciones de ser colaboradores de la guerrilla. Indicó, además, que el integrante de las autodefensas conocido con el alias de «*Mugre*», cuyo oficio anterior era ayudante de bus escalera en la región, tenía la misión de señalar a las personas que supuestamente colaboraban con la insurgencia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 355 / 3129

Víctimas: MARÍA DOLORES ACEVEDO[1821], 37 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1822]

Fecha y lugar: 11 de septiembre de 2003. Sonsón

En la madrugada del 11 de septiembre de 2003, aproximadamente a las 4:20, hombres armados, vestidos de camuflado y portando armas largas, llegaron a la residencia de la señora María Dolores Acevedo, se identificaron como integrantes

[1821] Identificado con cédula de ciudadanía 65.813.050.
[1822] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de María Dolores Acevedo; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque hemorrágico secundario a laceraciones múltiples en sistema cardiovascular ocasionadas por impactos de proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad, lesiones de carácter esencialmente mortal; declaraciones de Maricela Arias Acevedo, Jaime León Cardona, Rusbell de Jesús Betancourt Loaiza; y Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47727, 248953 y 72815, diligenciados por Maricela Arias Acevedo.

de las ACMM, y con la excusa de que habían sido enviados por alias «*Fredy*» con el fin de que saliera ayudar a un hijo (de la víctima) que estaba tomando, lograron que saliera de la vivienda y los acompañara.

Poco tiempo después, entre las 5:00 y las 5:20 a.m., se escucharon disparos. Sobre las 7:00 a.m. y como no regresaba, sus hijas salieron a buscarla, encontrándola sin vida y con impactos de arma de fuego en la cabeza y cara, cerca al sitio donde funcionó la Inspección de Policía Las Violetas.

Aunque no se logró establecer cuál fue el móvil de este homicidio, el mismo fue reconocido como un acto de la organización por los postulados imputados, habida consideración que en esa zona operaron las ACMM y bajo ese patrón de comportamiento actuaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 356 / 3130

Víctimas: JOSÉ LUIS GARCÍA GIRALDO[1823], 32 años, maestro de construcción

[1823] Identificado con cédula de ciudadanía 70.725.208.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1824]

Fecha y lugar: 15 de octubre de 2003. Sonsón

En horas del a mañana del 15 de octubre de 2003, el señor José Luis García Giraldo laboraba con su hermano en la construcción de una casa en la calle 1 con carrera 5, barrio La Calzada del municipio de Sonsón, cuando fue retenido por varios hombres armados de las ACMM, que lo subieron a una camioneta roja y se lo llevaron. Al día siguiente, encontraron su cuerpo sin vida en el camino que conduce a la vereda Guamal, concretamente a 50 metros de la ladrillera Tejar Abajo.

De acuerdo con los testimonios recopilados, la víctima era acusada de ser colaboradora de la guerrilla y por eso las autodefensas lo ajusticiaron. Dicha motivación fue confirmada por los postulados en diligencia de versión libre en el proceso de Justicia y Paz, particularmente, JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», aclaró que él dio la orden y fue ejecutada por los alias «*Cara de Muerto*» y «*Mondaco*», quien disparó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[1824] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de José Luis García Giraldo; Protocolo de necropsia de 16 de octubre de 2003; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 114625, diligenciado por Deyanira Giraldo, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 1162226, diligenciado por Martha Magnolia García Arenas, en calidad de esposa del occiso entrevista de la precitada.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 357 / 3131

Víctimas: ALONSO AUGUSTO AGUDELO MANRIQUE[1825], 45 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Exacciones y destrucción y apropiación de bienes protegidos[1826]

Fecha y lugar: 2003 y 2005. Vereda El Roblal, Sonsón

Entre 2003 y 2005, Alonso Augusto Agudelo Manrique tenía una tienda en la vereda El Roblal del municipio de Sonsón, en donde vendía al público comestibles, víveres, licores, entre otros productos. A su establecimiento de comercio acudían con mucha frecuencia vestidos de camuflado los integrantes de las ACMM, quienes pedían de todo y nunca pagaban. De acuerdo con los cálculos de la víctima, le quedaron debiendo aproximadamente $2.500.000 durante los 30 meses que tuvo ese negocio.

En una oportunidad la víctima, luego de asistir a una feria en Sonsón, regresó a su vivienda y se sorprendió al encontrar una boleta en la que las ACMM le ordenaban abandonar la región. En vista de ello, acudió ante el comandante «*Fredy*», sin embargo, este le aseguró que dicho panfleto no había sido enviado por ellos.

Asimismo, con frecuencia el destacado comandante paramilitar hacía reuniones con los pobladores de la vereda y en estas exigía el pago de cuotas o «*vacunas*»

[1825] Identificado con cédula de ciudadanía 70.720.057.
[1826] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 435316, diligenciado por la víctima directa; y entrevista del precitado.

mensuales. El señor Alonso Augusto corroboró que a él le asignaron el monto de $30.000 mensuales por la finca que tenía, los cuales canceló durante los 30 meses que permaneció en la zona. Dichos aportes, de acuerdo con la organización armada, eran para su sostenimiento, para sacar a la guerrilla de la vereda y proporcionarle seguridad en su negocio.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 358 / 3132

Víctimas: ÓMAR ARBEY VELÁSQUEZ BLANDÓN[1827], 25 años, oficios varios
ELIZABETH VELÁSQUEZ BLANDÓN[1828], 23 años, desempleada
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1829]
Fecha y lugar: 16 de noviembre de 2003. Sonsón

El 16 de noviembre de 2003, sobre las 7:30 a.m., el ciudadano Ómar Arbey Velásquez Blandón salió de su casa en casco urbano de Sonsón y se dirigió a la

[1827] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.503.
[1828] Identificado con cédula de ciudadanía 43.463.588.
[1829] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Ómar Arbey Velásquez Blandón, serial 04291195; acta de inspección al cadáver de la precitada víctima; Protocolo de necropsia de 17 de noviembre de 2004; declaración de Néstor de Jesús Arroyave Hernández; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 134388, diligenciado por Luz Elena Blandón, en calidad de madre del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 191251, diligenciado por Elizabeth Velásquez Blandón, en calidad de hermana del occiso; y entrevista de la precitada.

vivienda del señor Néstor de Jesús Arroyave Hernández, sepulturero del referido municipio, en donde por un rato conversó con el prenombrado y con otro joven que estaba allí; luego de lo cual, se dirigió hacia el cementerio.

Esa noche Ómar Arbey no regresó a su residencia y al día siguiente encontraron su cuerpo sin vida en la vereda Roblalito, justamente cerca al cementerio, lugar al cual se dirigió el día anterior.

El 18 de noviembre de 2004, Elizabeth Velásquez Blandón, hermana del asesinado, por temor y los comentarios de la gente del pueblo, en el sentido que Ómar Arbey fue ultimado por las ACMM, decidió desplazarse de Sonsón.

Aunque no se logró establecer cuál fue el móvil de este homicidio, el mismo fue reconocido como un acto de la organización por los postulados imputados, habida consideración que en esa zona operaron las ACMM.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 359 / 3133

Víctimas: MARÍA FABIOLA OCAMPO TORO[1830], 47 años, hogar
EBERTO DE JESÚS RÍOS MONTES[1831], 46 años, agricultor
JAIME ALBERTO RÍOS OCAMPO[1832], 17 años

[1830] Identificada con cédula de ciudadanía 21.849.121.
[1831] Identificado con cédula de ciudadanía 3.520.343.
[1832] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.929.490.

ELKIN FERNANDO RÍOS OCAMPO[1833], 14 años
DIANA PATRICIA RÍOS OCAMPO[1834], 22 años
SEBASTIÁN LOAIZA RÍOS[1835], 5 años
HERNANDO LOAIZA CASTAÑEDA[1836], 27 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1837]
Fecha y lugar: 19 de enero de 2004. Vereda Manzanares, Sonsón

La víctima María Fabiola Ocampo Toro contextualizó la situación vivida en la vereda Manzanares de Sonsón, en donde tenía establecida su residencia y laboraba con toda su familia antes de su desplazamiento. En desarrollo de este cometido, señaló que en esa región había presencia constante de paramilitares y guerrilleros, sin embargo, a mediados de enero de 2004, llegaron más unidades de las autodefensas, ocasionando el incremento de los enfrentamientos armados entre los destacados grupos.

En una ocasión un combate duró un día y medio, luego de lo cual, los paramilitares dieron la orden de requisar todo, incluyendo las casas, para lo cual dieron la orden de dejar las puertas abiertas, ya que, si llegaban a cerrarlas, era porque escondían guerrilleros; también bajaron a quienes se movilizaban en los buses escaleras y ejecutaron a muchas personas.

Esta situación de violencia y zozobra, hizo que la víctima se desplazara el 19 de enero de 2004 al municipio de Rionegro en compañía de su familia, integrada por su esposo Eberto de Jesús Ríos Montes, sus hijos Jaime Alberto, Elkin Fernando y Diana Patricia Ríos Ocampo, su nieto Sebastián Loaiza Ríos y su yerno Hernando

---

[1833] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.937.481.
[1834] Identificada con cédula de ciudadanía 43.463.381.
[1835] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.964.823.
[1836] Identificado con cédula de ciudadanía 70.728.941.
[1837] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de María Fabiola Toro Ocampo; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 43971, diligenciado por la precitada víctima.

Loaiza Castañeda. La finca en que residían quedó en total abandono y muchos de sus vecinos en la vereda también se desplazaron a diferentes lugares.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 360 / 3134
Víctimas: LIGIA LOAIZA MARÍN[1838], 48 años, hogar
ÓMAR DE JESÚS CASTAÑO[1839]
PATRICIA CASTAÑO LOAIZA[1840], 17 años
HENRY CASTAÑO LOAIZA[1841], 15 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1842]
Fecha y lugar: 23 de enero de 2005. Vereda Manzanares, Sonsón

El 23 de enero de 2005, la señora Ligia Loaiza Marín, su esposo Ómar de Jesús Castaño y sus hijos Patricia y Henry Castaño Loaiza, se desplazaron de la vereda Manzanares, jurisdicción de Sonsón, al municipio de Rionegro por la fuerte presencia de GAOML, entre ellos las ACMM, así como por los constantes enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros.

[1838] Identificada con cédula de ciudadanía 22.102.214.
[1839] Identificado con cédula de ciudadanía 3.615.081.
[1840] Identificada con cédula de ciudadanía 1.036.394.044.
[1841] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.937.103.
[1842] La materialidad se encuentra soportada con entrevista de Ligia Loaiza de Castaño; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 233456, diligenciado por la precitada víctima directa.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 361 / 3135

Víctimas: JOSÉ LUIS LÓPEZ CACANTE[1843], 45 años, agricultor

ALBERTO LÓPEZ CACANTE

ENRIQUE NARANJO GIRALDO

MIGUEL NARANJO GIRALDO

HORACIO BERTO VALENCIA

JOSÉ LUIS RAMÍREZ

GERMÁN OROZCO

ORLANDO MEZA

ENRIQUE ISAZA

ORLANDO ARIAS

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[1844]

Fecha y lugar: febrero de 2004. Vereda Yarumal, Sonsón

En febrero de 2004, los integrantes de las ACMM, bajo el mando de alias «*Fredy*», exigieron a los propietarios de tanques enfriadores de leche en la vereda Yarumal del municipio de Sonsón, una contribución dineraria de $300.000 mensuales. Entre

[1843] Identificado con cédula de ciudadanía 70.723.254.
[1844] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia presentada por José Luis López Cacante; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 248686, diligenciado por e precitado, en calidad de víctima directa; y entrevista del precitado.

las personas afectadas con este flagelo se encuentran: José Luis López Cacante, Albeiro López Cacante, Enrique Naranjo Giraldo, Miguel Naranjo Giraldo, Horacio Berto Valencia, José Luis Ramírez, Germán Orozco, Orlando Mesa, Enrique Isaza y Orlando Arias.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 362 / 3137

Víctimas: JAVIER LÓPEZ ARANGO[1845], 35 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1846]

Fecha y lugar: 24 de febrero de 2004. Vereda Los Medios, Sonsón

El 24 de febrero de 2004, aproximadamente sobre 5:50 a.m., a la residencia del señor Javier López Arango arribaron varios sujetos vestido de civil y preguntaron por él. Este salió a mirar quién era y volvió a ingresar para vestirse. Luego de lo

[1845] Identificado con cédula de ciudadanía 98.455.528.
[1846] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Javier López Arango; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el deceso fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, secundario a herida por arma de fuego en cráneo; registro civil de defunción; declaración de Nataly López Arango; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 170747, diligenciado por María Ensueño Arango Cardona, en calidad de compañera permanente del occiso; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 493190, diligenciado por Luz Danery López Arango, en calidad de hija del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 493202, diligenciado por Liliana María López Arango; entrevista de Nataly Arango Cardona, en calidad de hija del occiso; y entrevista de la precitada.

cual, se marchó con los dos hombres que lo aguardaban. Posteriormente, a eso de las 9:00 a.m., su cuerpo sin vida apareció en una cañada del sector de la capilla en la vereda los Medios, jurisdicción de Sonsón.

Dentro del trámite de Justicia y Paz, se logró establecer que el homicidio descrito fue perpetrado por las ACMM y dadas las acusaciones que pesaban sobe la víctima, en el sentido de ser colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 363 / 3138

Víctimas: JUAN JOSÉ MONTES PÉREZ[1847], 30 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple[1848]

Fecha y lugar: 15 de enero de 2004. Vereda Los Medios, Sonsón

[1847] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.395.
[1848] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada por Juan José Montes Pérez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 366015, diligenciado por Juan José Montes Pérez.

El 15 de enero de 2004, alrededor de las 11:00 p.m., 6 hombres armados desconocidos, vestidos de civil e identificados como miembros de las ACMM, irrumpieron en la casa de Juan José Montes Pérez, mayordomo de la finca Guayabal de la vereda Los Medios, municipio de Sonsón, lo retuvieron y amarraron mientras le hacían varias preguntas, entre ellas, si conocía a las personas que ellos le nombraban. Pasado un buen tiempo, los paramilitares hicieron una llamada, y tras colgar, le dijeron que tenía un día para irse de la vereda.

Por lo anterior salió desplazado con su esposa, que en ese momento se encontraba embarazada, con destino a la vereda Villeta, jurisdicción del municipio de Argelia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 364 / 3139

Víctimas: ROSA AMELIA ARIAS ÁLVAREZ[1849], 79 años, hogar

GUILLERMO ARIAS ARIAS[1850], 35 años

MARÍA CRISTINA ARIAS ARIAS[1851], 10 años

CARLOS EDUARDO ARIAS ARIAS[1852], 36 años

MARTA LUCÍA ARIAS

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1853]

[1849] Identificada con cédula de ciudadanía 29.446.183.
[1850] Identificado con cédula de ciudadanía 71.555.868.
[1851] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.969.761.
[1852] Identificado con cédula de ciudadanía 71.555.783.

Fecha y lugar: Agosto y septiembre de 2004. Vereda Magallo, corregimiento de Alto de Sabanas, Sonsón

La señora Rosa Amelia Arias Álvarez vivía con su familia en una finca localizada en la vereda Magallo del corregimiento Alto de Sabanas, jurisdicción de Sonsón, zona en la que hacía fuerte presencia las ACMM, bajo el mando de alias «*Fredy*». De acuerdo con los relatos de la víctima, integrantes de la precitada organización en varias oportunidades llegaron a su predio en camionetas, los intimidaron con sus uniformes y armas largas, y les ordenaron irse de la vereda.

Las anteriores y reiteradas circunstancias generaron gran temor en la señora Rosa Amelia, por lo que se vio forzada a desplazarse con su familia al casco urbano de Sonsón.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 365 / 3141

Víctimas: WILMAR ANTONIO OCAMPO GARCÍA[1854], 23 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1855]

[1853] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Rosa Amelia Arias Álvarez; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 111852, diligenciado por la precitada.
[1854] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.072.

Fecha y lugar: 16 de abril de 2004. Vereda El Limón, Sonsón

El 16 de abril de 2004, en zona rural de Sonsón, el ciudadano Wilmar Antonio Ocampo García estaba trayendo café de la finca del señor Jorge Orozco, cuando cuatro hombres armados se lo llevaron. Su esposa Liliana Orozco Henao observó la situación, pero no alcanzó a distinguir a los captores. Al poco tiempo le avisaron a la precitada, que su cónyuge estaba muerto y con impactos de proyectiles de arma de fuego en la carretera central de la vereda El Limón.

El desarrollo del proceso de Justicia y Paz, se logró establecer que Wilmar Antonio Ocampo García era señalado de ser auxiliador de la insurgencia, razón por la que el comandante alias «*Fredy Bongo*» dio la orden de ejecutarlo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

[1855] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Wilmar Antonio Ocampo García; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el deceso fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a laceración encefálica, secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego de baja energía; testimonio de Liliana Orozco Henao; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 81005, diligenciado por Liliana Orozco Henao, en calidad de cónyuge del occiso; y entrevista de la precitada.

Hecho 366 / 3142

Víctimas: ROBERT IGNACIO ARIAS PÉREZ[1856], 33 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1857]

Fecha y lugar: 7 de mayo de 2004. Vereda Arenillal, corregimiento Lo0s Medios, Sonsón

El 7 de mayo de 2004, el ciudadano Robert Ignacio Arias Pérez laboraba en la finca de su propiedad, denominada El Motor y localizada en zona rural de Sonsón. Cerca de las 6:00 p.m., arribaron a su predio dos hombres armados desconocidos que se lo llevaron manifestando ser de las autodefensas. A la media hora lo encontraron muerto en el sitio conocido como La Reversa en la vereda Arenillal del corregimiento Los Medios de la población referenciada.

En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», indicó que tenía un documento donde los militantes del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM reconocieron este hecho, mismo que fue ejecutado en cumplimiento de las órdenes de JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», por las acusaciones que pesaban sobre la víctima, en el sentido que era colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los

---

[1856] Identificado con cédula de ciudadanía 70.726.630.
[1857] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Robert Ignacio Arias Pérez; denuncia instaurada por María Marina Arias Pérez; testimonio y ampliación de Luz Marina Suárez Ocampo; registro civil de defunción; Protocolo de necropsia de 7 de mayo de 2004; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 102571, diligenciado por Luz Marina Suárez Ocampo, en calidad de esposa del occiso; y entrevista de la precitada.

artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 367 / 3143

Víctimas: WILMAR JHONY CARDONA FLÓREZ[1858], 25 años, agricultor

YEISON VALENCIA VALENCIA[1859], 23 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1860]

Fecha y lugar: 16 de mayo de 2004. Vereda La Francia, Sonsón

El domingo 16 de mayo de 2004, Yeison Valencia Valencia y su amigo Wilmar Jhony Cardona Flórez, a las 6:00 a.m. salieron de la vereda El Llano y se dirigieron a la vereda La Sirguita, ambas del municipio de Sonsón, con el fin de jugar un partido de fútbol y después verse con sus respectivas novias. Quedaron de regresar al día siguiente.

El 17 de mayo tomaron el bus escalera de regreso a Sonsón. De allí, aproximadamente a las 1:30 tomaron transporte hasta Los Medios, sin embargo, a

---

[1858] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.002.
[1859] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.764.
[1860] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Wilmar Jhony Cardona Flórez; actas de inspección a los cadáveres de Wilmar Jhony Cardona Flórez y Yeison Valencia Valencia; Protocolo de necropsia de Wilmar Jhony Cardona Flórez, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, debido a heridas penetrantes a cráneo, debido a heridas de proyectil de arma de fuego, de baja velocidad; Protocolo de necropsia de Wilmar Jhony Cardona Flórez, concluyendo, que el deceso fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, debido a heridas penetrantes a cráneo por heridas de proyectil de arma de fuego, de baja velocidad; declaración y entrevista de Ana Rosa Valencia Valencia, madre de Yeison; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132467, diligenciado por la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 111420, diligenciado por la precitada María Doralba Flórez Marín, madre de Wilmar Jhony Cardona Flórez; y entrevista de Emilsen Edith Cardona Flórez.

la altura de la vereda La Francia fueron bajados por miembros de las ACMM, bajo acusaciones de ser colaboradores de la guerrilla. Posteriormente, hallaron sus cuerpos sin vida en el sector conocido como Las Carlinas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos del concurso homogéneo de *homicidios en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 368 / 3136

Víctimas: JUAN CARLOS MANRIQUE SALAZAR[1861], 19 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[1862]

Fecha y lugar: 15 de febrero de 2004. Paraje La Represa, Sonsón

El domingo 15 de febrero de 2004, el joven Juan Carlos Manrique Salazar caminaba con una amiga por el municipio de Sonsón, cuando dos soldados llamaron a esta última y comenzaron a hablar. De repente, un sujeto bien vestido llamó a Juan Carlos, y de un momento a otro, su acompañante no volvió a verlo. El

[1861] Identificado con cédula de ciudadanía 79.732.343.
[1862] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Juan Carlos Manrique Salazar; acta de inspección al cadáver de Juan Carlos Manrique Salazar; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el deceso fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, secundario a laceración encefálica por proyectil de arma de fuego de carga única; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 226984 y 218641, diligenciados por Luz Marina Salazar de Manrique, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 250798, diligenciados por Nelsy María Manrique Salazar, en calidad de hermana del occiso.

17 de febrero de 2004, hallaron el cuerpo sin vida de Juan Carlos Manrique Salazar en el paraje denominado La Represa, jurisdicción de Sonsón.

La investigación adelantada por este crimen permitió establecer que el homicidio se perpetró por los señalamientos de que la víctima colaboraba con la guerrilla. Estas circunstancias deterioraron la vida y salud de la señora Luz Marina Salazar, madre de la fallecida víctima, al punto que tuvo que salir desplazada al casco urbano de Sonsón, dejando todas sus pertenencias abandonadas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 149 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 369 / 3144

Víctimas: DARÍO RÍOS GUARÍN[1863], 28 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[1864]

[1863] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.480.
[1864] La materialidad se encuentra soportada con el formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas de 23 de junio de 2005; declaración de la señora María Leticia Guarín Cataño;

Fecha y lugar: 27 de junio de 2004. Vereda Los Medios, Sonsón

En la mañana del 27 de junio de 2004, el ciudadano Darío Ríos Guarín salió de su casa en la vereda El Bosque de la municipalidad de Sonsón, con destino al corregimiento Los Medios, zona en la que un mes atrás trabajó recolectando café. Dicho recorrido lo inició en un bus escalera y se bajó en el sitio conocido como La Piragua, conforme lo declaró el conductor del medio de transporte, quien dijo recordarlo porque le ayudaba a descargar. A partir de ese momento no se volvió a tener conocimiento de él.

En el transcurso del proceso de Justicia y Paz, se supo que el homicidio del precitado se produjo porque las ACMM lo sorprendieron llevando gran cantidad de municiones de revólver y panfletos para la guerrilla. La orden de ejecución fue dada por JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que, al reconocer el hecho, los postulados afirmaron que la víctima fue enterrada como NN en el cementerio de Sonsón, la Sala **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que proceda a realizar las labores necesarias para identificar el cuerpo de Darío Ríos Guarín en el citado cementerio, conforme la información suministrada por los postulados.

Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 298308, diligenciado por la precitada, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; yentrevista de Ana María Ríos Guarín.

Hecho 370 / 3146

Víctimas: OSDUALDO SALAZAR OSORIO[1865], 19 años, cotero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1866]

Fecha y lugar: 8 de julio de 2004. Vereda Manzanares Centro, Sonsón

El 8 de julio de 2004, Osdualdo Salazar Osorio salió de su casa sobre las 10:00 a.m. hacia la galería de Sonsón a desempeñar su trabajo de cotero. Ese mismo día, aproximadamente a las 6:30 p.m., su cuerpo sin vida fue hallado en el sector conocido como Zacatín, cerca del colegio industrial. En el proceso de Justicia y Paz se estableció que tenía acusaciones de ladrón, constituyendo así el móvil para ser ultimado por las ACMM.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 371 / 3148

Víctimas: LUZ DARY CASTAÑO DE CASTAÑO[1867], 42 años, hogar

LUIS CARLOS CASTAÑO BLANDÓN[1868], 58 años, agricultor

[1865] Identificado con tarjeta de identidad 850425-59844.
[1866] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Osdualdo Salazar Osorio, serial 04291156; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico por heridas penetrantes a tórax, por heridas de corazón y pulmón izquierdo por arma de fuego de baja velocidad; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 003973, diligenciado por Rosa Amalia Osorio Ocampo; declaraciones extrajuicio de Fabio Hidalgo Henao y Gloria Inés Betancur Posada.
[1867] Identificado con cédula de ciudadanía 22.103.841.

CARLOS UBEIMAR CASTAÑO CASTAÑO[1869], 23 años, empleado de la fonda El Rancho

LUIS FERNEY CASTAÑO CASTAÑO[1870], 21 años

LEIDY MARÍA CASTAÑO CASTAÑO[1871], 19 años, telefonista

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y lesiones en persona protegida[1872]

Fecha y lugar: 16 de agosto de 2004. Vereda El Brasil, Sonsón

El 16 de agosto de 2004, aproximadamente a las 12:30 p.m., salieron desplazados de la vereda El Brasil, jurisdicción de Sonsón, la familia integrada por la señora Luz Dary Castaño de Castaño, su esposo Luis Carlos Castaño Blandón y sus hijos Luis Ferney, Carlos Ubeimar y Leidy María Castaño Castaño, en razón de las amenazas, intimidaciones y altercados con las ACMM, como se sintetizan a continuación:

- Amenazas directas a Leidy María Castaño, quien laboraba como telefonista en la vereda. Los paramilitares constantemente la intimidaban diciéndole que ya habían asesinado a otras mujeres que, al igual que ella, operaban los teléfonos públicos en la población y le daban información a la guerrilla.

- Incidente entre Carlos Ubeimar Castaño y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*». Sucedió el 15 de abril de 2004 a las 4:30 a.m., cuando en estado de embriaguez Wilmer Ocampo y el referido paramilitar entablaron una fuerte discusión. Al entrar a mediar por el primero, su amigo, Carlos Ubeimar fue amenazado de muerte y recibió una fuerte golpiza que le ocasionó graves heridas en la frente, la cien y la nariz, así como fracturas

---

[1868] Identificado con cédula de ciudadanía 70.721.638.
[1869] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.626.
[1870] Identificado con cédula de ciudadanía 1.038.404.279.
[1871] Identificado con cédula de ciudadanía 43.464.376.
[1872] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 448235, diligenciado por Carlos Ubeimar Castaño Castaño, en calidad de víctima directa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 448276, diligenciado por Luz Dary Castaño de Castaño, en calidad de víctima directa; y entrevista de la precitada.

en ambas manos, todo lo cual le hizo perder el conocimiento. Fue llevado al Centro de Salud del corregimiento Alto de Sabana, de allí lo remitieron al Hospital de Sonsón y luego a la Clínica General de Medellín.

- Luz Dary Castaño de Castaño fue testigo directo del secuestro de un cuñado por parte de las ACMM.

Todo lo anterior, determinó, como ya se dijo, el desplazamiento de toda la familia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *deportación, expulsión, traslado de población civil*, en concurso con el delito de *lesiones en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 136, respectivamente, de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 372 / 3150

Víctimas: CARLOS DE JESÚS OTÁLVARO MANRIQUE[1873], 28 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[1874]

Fecha y lugar: 21 de septiembre de 2004. Vereda Guamal, Sonsón

En horas de la tarde del 21 de septiembre de 2004, al lugar donde dormían Carlos de Jesús Otálvaro, su hermano Fernando y su primo Giovanny en la vereda

[1873] Identificado con cédula de ciudadanía 70.728.942.
[1874] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Carlos de Jesús Otálvaro Manrique; acta de inspección al cadáver del precitado; declaración y entrevista de José Rodrigo Otálvaro Loaiza; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de lesiones de proyectil de arma de fuego; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML de 27 de marzo de 2008, diligenciado por Isaura Manrique Loaiza.

Guamal de Sonsón, llegaron dos hombres pertenecientes a las ACMM, quienes preguntaron por el primero y dijeron que el comandante lo necesitaba. El requerido accedió y se fue con ellos. Media hora más tarde sus familiares escucharon varios disparos y cuando amaneció salieron a buscarlo, encontrándolo muerto en el camino.

El material probatorio recopilado por la Fiscalía General de la Nación permitió inferir, como probable móvil del asesinato a manos de las autodefensas, las calumnias hechas por un vecino del occiso en la vereda Guamal, quien lo acusó de extorsionista, circunstancia que nunca se probó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala se abstendrá de legalizarlo, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, máxime cuando la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios muestran que la retención formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de la víctima.

Hecho 373 / 3153

Víctimas: MANUEL ANTONIO VALENCIA CASTAÑO[1875], 63 años, agricultor
FABIÁN ANDRÉS VALENCIA GÓMEZ[1876], 11 años

[1875] Identificado con cédula de ciudadanía 3.614.020.
[1876] Identificado con tarjeta de identidad 930317-2224.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1877]

Fecha y lugar: 1° de diciembre de 2014. Vereda El Roblal Abajo, Sonsón

El 1° de diciembre de 2004, a la vivienda del señor Manuel Antonio Valencia Castaño en la finca La Duma de la vereda El Roblal Abajo de Sonsón, arribó un hombre perteneciente a las ACMM y le informó, que el comandante «*Fredy Bongo*» mandaba a decir: que como no había pagado las cuotas o «*vacunas*» exigidas por la organización el día de la reunión en la escuela, debía abandonar inmediatamente la región, de lo contrario, lo mataban. Por lo anterior, la víctima debió desplazarse; después lo hizo su hijo Fabián Andrés Valencia, con quien se reunió en el municipio de Aguadas, departamento de Caldas, en donde residieron por varios años y hasta que pudieron regresar a Sonsón.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 374 / 3154

Víctimas: CARLOS ALBERTO HIDALDO ARANGO[1878], conocido como «*Kiko El Negro*», 27 años, transportador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

[1877] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Manuel Antonio Valencia Castaño; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 218567, diligenciado por la precitada víctima directa.
[1878] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.646.

Conductas punibles: Amenazas[1879]

Fecha y lugar: 6 de agosto de 2004. Vereda Buenos Aires, Sonsón

El 6 de agosto de 2004, Carlos Alberto Hidalgo Arango, conocido como «*Kiko EL Negro*», fue víctima de amenazas por parte de las ACMM que hacían fuerte presencia en el Alto de las Sabanas de Sonsón. Estas amenazas tenían que ver con el oficio de camionero del precitado ciudadano, quien desde la ciudad de Medellín traía papá, arroz y maíz, dedicación que no convencía a las autodefensas, dado que a sus ojos era transportador de la guerrilla. Por lo anterior, mediante un panfleto arrojado por debajo de la puerta de su casa, le advirtieron que tenía 12 horas para abandonar el pueblo, exigencia ilegal que a la que la víctima hizo caso omiso.

Es de advertir, que el precitado ciudadano falleció en circunstancias violentas el 24 de diciembre de 2004, no obstante, este acontecer fáctico no hace parte del accionar delictivo de las ACMM, por lo mismo, la Fiscalía no imputo el delito contra la vida e integridad personal, sino sólo el de *amenazas*.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 375 / 3157

Víctimas: JOHN FREDY CARDONA BETANCUR[1880], 34 años, mecánico de bicicletas

---

[1879] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Donelia Arango Loaiza, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; y copia del panfleto introducido por debajo de la puerta.
[1880] Identificado con cédula de ciudadanía 70.727.500.

MARÍA IRMA VALENCIA MORALES
YEISON CARDONA VALENCIA
MANUEL CARDONA VALENCIA
DAHIANA CARDONA VALENCIA
ALEJANDRA CARDONA VALENCIA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[1881]

Fecha y lugar: 5 de febrero de 2005. Vereda Chagualito, Sonsón

En horas de la noche del 5 de febrero de 2005, el señor John Fredy Cardona Betancur se encontraba en su residencia en la vereda Chagualito del municipio de Sonsón, cuando fue amenazado por las ACMM, diciéndole con gravedad, que al jefe no le gustaban los sapos, motivo por el cual debía irse del pueblo o lo mataban.

De acuerdo con la investigación, la amenaza devino del comentario que la víctima escuchó, en el sentido que al tío lo iban a asesinar, por lo que la víctima presurosa le avisó para evitar que materializaran la orden.

Teniendo en cuenta la gravedad de las amenazas y que ese grupo armado cumplía lo que prometía, decidió desplazarse junto a su esposa María Irma Valencia Morales y sus hijos Yeison, María Irma, Dahiana y Alejandra Cardona Valencia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población*

[1881] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 109422, diligenciado por John Fredy Cardona Betancur, en calidad de víctima directa; y certificación de su condición de desplazado, expedida por la Personería d Rionegro.

civil, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 376 / 3158

Víctimas: DIANA MARLENE RODRÍGUEZ OROZCO[1882], 27 años

CARLOS ALBERTO LOAIZA OSORIO[1883], 28 años, agricultor

MARÍA CAMILA LOAIZA RODRÍGUEZ[1884], 7 años

YÉSICA DANIELA LOAIZA RODRÍGUEZ[1885], 5 años

YONATAN LOAIZA RODRÍGUEZ[1886], 3 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1887]

Fecha y lugar: febrero de 2005. Sonsón

En febrero de 2005, la señora Diana Marleny Rodríguez Orozco, junto con su esposo Carlos Albeiro Loaiza Osorio y sus hijos María Camila, Yésica Daniela y Yonatan Loaiza Rodríguez, salieron desplazados del Alto de la Sabana, jurisdicción de Sonsón, por razón que en esa zona había mucha presencia de paramilitares y guerrilleros, situación que volvió frecuentes los enfrentamientos entre estos dos grupos armados.

Asimismo, las ACMM los presionaron para que cancelaran las cuotas mensuales o «*vacunas*» exigidas por la organización, no obstante, si las pagaban, no tendrían con qué comer. Por esta situación y el estado de alteración, zozobra e impotencia constante, en febrero de 2005, decidieron desplazarse a Bogotá.

[1882] Identificada con cédula de ciudadanía 43.462.253.
[1883] Identificado con cédula de ciudadanía 70.729.193.
[1884] Identificada con cédula de ciudadanía 98051559550.
[1885] Identificada con cédula de ciudadanía 1.007.449.568.
[1886] Identificado con cédula de ciudadanía 1.002.205.892.
[1887] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 185061, diligenciado por Diana Marlene Rodríguez Orozco, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y constancia sobre la condición de desplazamiento, expedida por la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 377 / 3159

Víctimas: GLORIA JAZMÍN OCAMPO CARDONA[1888], 26 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1889]

Fecha y lugar: 17 de marzo de 2005. Vereda Los Potreros, Sonsón

El 17 de marzo de 2005, la ciudadana Gloria Jazmín Ocampo Cardona salió desplazada de la vereda Los potreros en el municipio de Sonsón, por el temor que generaba la presencia de las ACMM en la zona; además, por los constantes enfrentamientos de este grupo armado con la guerrilla, situación que los hacía vivir en permanente estado de zozobra e intranquilidad. Partió con su familia a la ciudad de Medellín, dejando todas sus pertenencias abandonadas, lo que significó la pérdida de semovientes, aves de corral y cultivos de café, yuca y plátano.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA

[1888] Identificada con cédula de ciudadanía 43.709.785.
[1889] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 441033, diligenciado por Gloria Jazmín Ocampo Cardona, en calidad de madre de víctima directa; declaración extrajuicio de la precitada; y reporte VIVANTO.

ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado d población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 378 / 3160

Víctimas: LUZ ALBANY CARDONA[1890], 20 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1891]

Fecha y lugar: 20 de marzo de 2005. Vereda San Martín, Sonsón

El 20 de marzo de 2005, aproximadamente a la 1:00 p.m., Luz Albany Cardona salió con sus tres hijos y su padrastro de Sonsón hacia la vereda Las Cruces, corregimiento Los Medios, en el bus escalera que conducía Néstor Cortés. Hacia las 2:30 p.m. iban a la altura del sitio conocido como La Pucha en la vereda Los Medios, cuando tres hombres armados de las autodefensas, vestidos de camuflado y con brazaletes distintivos de esa organización, los detuvieron e hicieron descender a todos los pasajeros, solicitándole la cédula de ciudadanía solo a las mujeres. Luego llamaron a un lado a Luz Albany y dos de los combatientes se quedaron hablando con ella, mientras el tercero se retiró a hablar por celular. Al regresar, ordenó al transporte público continuar su viaje sin la precitada, y antes de partir, le dijo al padrastro que entregara los 3 niños de esta a su abuela en la vereda Las Cruces.

[1890] Identificado con cédula de ciudadanía 43.464.310.

[1891] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Luz Albany Cardona; denuncia No. 007 de 11 de abril de 2005; acta de inspección al cadáver de la precitada víctima; testimonio de Pedro Pablo Galvis; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico por heridas penetrantes a cráneo por proyectiles de arma de fuego a baja velocidad; testimonio de Otoniel Muñoz Galvis; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133480 y 60306, diligenciado por María Irene Naranjo, en calidad de suegra de la occisa y abuela de los hijos de esta; y entrevista de Gladys Emilse Marín Naranjo.

Sobre las 7:00 p.m., un vecino del padrastro de Luz Albany Cardona avisó que en el sector La Pucha estaba tirado el cuerpo sin vida de ella, quien, de acuerdo con la investigación, fue ultimada por ser colaboradora de la guerrilla. Cabe agregar, que los informes técnicos practicados al cadáver de Luz Albany Cardona, descartaron que haya sufrido algún tipo de agresión sexual.

Finalmente, es de advertir, que el esposo de la occisa, Martín Elías Marín Naranjo, fue asesinado el 14 de mayo de 2004, sin embargo, se desconoce si el crimen fue obra de las autodefensas o de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 379 / 3161

Víctimas: MARÍA EDILMA VALENCIA OSORIO[1892], 40 años, hogar
DANILO DE JESÚS ARBELÁEZ TOVAR[1893], 58 años, jornalero
JUAN CARLOS ARBELÁEZ VALENCIA[1894], 5 años
ZULLY CAROLINA NIETO VALENCIA[1895], 12 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1896]
Fecha y lugar: 28 de marzo de 2005. Vereda Los Medios, Sonsón

[1892] Identificada con cédula de ciudadanía 43.458.407.
[1893] Identificado con cédula de ciudadanía 15.331.151.
[1894] Identificado con cédula de ciudadanía 1.007.427.376.
[1895] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.969.669.
[1896] La materialidad se encuentra soportada con el informe de Policía Judicial (CTI).

El 28 de marzo de 2005, un grupo de paramilitares ingresó a la vereda Los Medios del municipio de Sonsón y ordenó a varios de sus pobladores abandonar la zona por ser colaboradores de la guerrilla. Entre las personas a las que la organización armada dio la perentoria orden estaba María Edilma Valencia Osorio y su familia.

Ante esta grave situación y temiendo por sus vidas, la precitada y su grupo familiar, compuesto por su esposo Danilo de Jesús Arbeláez, su hijo Juan Carlos Arbeláez Valencia y su nieta Zully Carolina Nieto Valencia se desplazaron al casco urbano de Sonsón y perdieron todas sus pertenencias.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 380 / 3162

Víctimas: ROBINSON ARANGO ARANGO[1897], 21 años, agricultor

OBDULIO DE JESÚS OROZCO PÉREZ[1898], 17 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1899]

[1897] Identificado con cédula de ciudadanía 70.303.660.
[1898] Identificado con cédula de ciudadanía 87052769700.
[1899] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Obdulio Orozco Pérez; registro civil de defunción de Róbinson Arango Arango; acta de inspección a los cadáveres de los precitados; testimonio de Arley Arango Arango; Protocolo de necropsia de Obdulio Orozco Pérez, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico secundario a trauma encefalocraneano severo resultante a herida PAF, esencialmente mortales; Protocolo de necropsia de Róbinson Arango Arango, concluyendo, que la muerte fue producto de

Fecha y lugar: 27 de marzo de 2005. Vereda Los Medios, Sonsón

EL 27 de marzo de 2005, Obdulio Orozco Pérez salió de su casa en Argelia con el fin de buscar trabajo como recolector de café en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón. Por el camino se encontró con Róbinson Arango Arango y juntos fueron hasta la referida vereda. Llegaron a la casa de un primo del primero y como había un bazar en la zona, decidieron asistir. Allí fueron abordados por miembros de las autodefensas, quienes debido a que eran forasteros, los amarraron, los subieron a un vehículo y preguntaron a los pobladores de la zona si los conocían. No obtuvieron respuesta.

A Obdulio le dieron muerte en horas de la mañana y dejaron su cuerpo a orillas de la carretera. Róbinson apareció asesinado al día siguiente en el sector conocido como La Represa. Los móviles de estas ejecuciones se circunscriben al convencimiento de los paramilitares de que las víctimas, por no ser de la región, eran guerrilleros.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos del concurso homogéneo del punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

---

laceración encefálica, laceración pulmón derecho y lóbulo hepático derecho; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 126382, diligenciado por Luz Fanny Arango de Arango, en calidad de madre de Róbinson Arango Arango; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 60444, diligenciado por Samuel de Jesús Orozco Orozco, en calidad de padre de Obdulio Orozco Pérez.

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 381 / 3163

Víctimas: LUIS EVELIO BETANCUR HENAO[1900], 46 años, agricultor

FABIO DE JESÚS OCAMPO RAMÍREZ[1901], 31 años, conductor

ÁNGELA MARÍA OSSA CASTAÑO[1902], 30 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y extorsión[1903]

Fecha y lugar: 9 de mayo de 2005. Vereda Manzanares Centro, Sonsón

El 9 de mayo de 2005, el ciudadano Luis Evelio Betancur Henao se dirigía a una cita médica en el casco urbano de Sonsón, cuando fue abordado por sujetos de las ACMM que le quitaron la vida de manera inmediata por las acusaciones que sobre él recaían, en el sentido que era miliciano de la guerrilla. La investigación permitió establecer que el homicidio ocurrió en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, a 3 km de la vía principal que conduce a Medellín.

Cuatro días después del destacado homicidio y estando en el novenario por la muerte del precitado, arribaron varios miembros de las autodefensas vestidos de militar, dos de ellos encapuchados, quienes preguntaron por Fabio de Jesús Ocampo Ramírez y le pidieron que los acompañara. Como este se negó, aduciendo que no sabía para qué lo requerían, los visitantes armados hicieron una llamada y dijeron que le iban a dar una cita con el comandante «*Fredy*», sin indicarle la fecha.

[1900] Identificado con cédula de ciudadanía 3.617.006.
[1901] Identificado con cédula de ciudadanía 70.727.754.
[1902] Identificada con cédula de ciudadanía 43.461.320.
[1903] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Luis Evelio Betancur Henao, serial 04299013; y las versione libres de los postulados.

Dos días después, Fabio de Jesús Ocampo se dirigió al Alto de las Sabanas y habló con el señalado comandante. Este le confesó, que el día que lo iban a sacar del novenario lo iban a matar porque él transportaba guerrilleros en su bus escalera en la ruta Sonsón – Páramo de Río Verde. Tras esta revelación, alias «*Fredy*» le exigió $2.000.000 por perdonarle la vida, «*trato*» que de manera inmediata aceptó Fabio de Jesús, entregando en ese instante un poco más de $1.000.000. El saldo lo canceló a los 8 días.

La tensión, incertidumbre y temor generada por este episodio, hizo que Fabio de Jesús Ocampo, temiendo por su seguridad, vendiera el bus escalera y la finca El Chagualo, localizada en la vereda Manzanares Arriba, y saliera desplazado junto con su esposa Pastora Elena Betancur Orozco (hija de Luis Evelio) y sus hijos Marcela y Nidia Astrid Ocampo Betancur. Ejemplo seguido por el resto de la familia del asesinado Luis Evelio Betancur Henao, entre ellos, su viuda Blanca Alis y sus hijos Alexandra, Juan David y Angie Paola Betancur. Finalmente, el 20 de junio de 2005, salió Evelio Betancur Orozco (hijo de Luis Evelio), su esposa Ángela María Ossa y sus hijos Yonatan y Daniela Betancur Ossa, salieron desplazados.

La Fiscalía además documentó, que cuando las autodefensas llegaron a la vereda, convocaron una reunión en la que exigieron colaboración para el sostenimiento de la organización armada. Esta reunión fue presidida por el comandante «*Fredy*», y desde ese momento, Luis Evelio Betancur y Fabio de Jesús Ocampo cancelaron una cuota mensual que era entregada en la finca da Dayro Chica.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil* y *extorsión*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 244 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 382 / 3164

Víctimas: MARÍA NÉLIDA CASTAÑO GIRALDO[1904], 38 años, hogar

LUZ ESNERY LOAIZA CASTAÑO[1905], 18 años

DAURIEN ANDRÉS LOAIZA CASTAÑO[1906], 16 años

JOHN ALBEIRO LOAIZA CASTAÑO[1907], 14 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1908]

Fecha y lugar: junio de 2005. Vereda El Roblal, Sonsón

En junio de 2005, la señora María Nélida Castaño Giraldo y sus hijos Luz Esnery, Daurien Andrés y John Albeiro Loaiza Castaño, residentes en la vereda el Roblal de Sonsón, debieron desplazarse hacia el Quindío, por la fuerte presencia de las ACMM en esa zona; sumado a los frecuentes desmanes y arbitrariedades que cometía esa organización armada y la sanción del comandante «*Fredy*» por la supuesta información que las víctimas daban a otros grupos, ordenándoles abandonar la casa sin llevarse nada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones

---

[1904] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.968.276.
[1905] Identificada con cédula de ciudadanía 1.116.723.213.
[1906] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.966.643.
[1907] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.968.276.
[1908] La materialidad se encuentra soportada con la certificación del Ministerio Público de Sonsón, en el señala que las víctimas de este caso se encuentran inscritas en el registro de población desplazada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 174155, diligenciado por María Mélida Castaño Giraldo, en calidad de víctima directa; y entrevista de la precitada.

contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 383 / 3166

Víctimas: WILMER MEJÍA OROZCO[1909], 17 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1910]

Fecha y lugar: 4 de septiembre de 2005. Corregimiento Alto de Sabanas, Sonsón

En horas de la noche del 4 de septiembre de 2005, celebraban una fiesta de la virgen en el Alto de Sabanas en Sonsón y el joven Wilmer Mejía Orozco ingería licor en un establecimiento de comercio, cuando fue alcanzado por un proyectil de arma de fuego tipo fusil (bala perdida), disparado por un miembro de las ACMM que estaba ebrio. Inmediatamente fue llevado al Centro Hospitalario del municipio, sin embargo, llegó sin vida.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[1909] Identificado con tarjeta de identidad 871224-50609.
[1910] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Wilmer Mejía Orozco; acta de inspección y levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico debido a Heredia en paquete femoral izquierdo debido a proyectil de arma de fuego de alta velocidad y carga única; declaración de Alonso Mejía Giraldo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 53448, diligenciado por Alonso Mejía Giraldo, en calidad de padre del occiso; y entrevista del precitado.

Hecho 384 / 3167

Víctimas: HERNANDO DE JESÚS CACANTE BUITRAGO[1911], 25 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1912]

Fecha y lugar: 31 de octubre de 2005. Sonsón

El 31 de octubre de 2005, aproximadamente a las 2:30 a.m., el ciudadano Hernando de Jesús Cacante Buitrago transitaba por la carrera 8 con calle 7 del municipio de Sonsón (frente al Banco Agrario), cuando fue abordado por tres sujetos que le propinaron 72 puñaladas, causándole la muerte. De este suceso fue testigo el vigilante del sector, a quien se le acercaron los agresores y le dijeron que trabajaban para alias «*Fredy*», comandante de las ACMM, por lo tanto, debía guardar silencio.

De acuerdo con la investigación, la víctima era tildada de expendedor de estupefacientes, motivo por el cual los paramilitares que dominaban la región le advirtieron que dejara dicha actividad, pero como continuó haciéndolo, ordenaron su ejecución.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de

[1911] Identificado con cédula de ciudadanía 8.432.213.
[1912] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Hernando de Jesús Cacante Buitrago, serial 04299085; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de anoxia anémica secundaria a laceraciones cardiovasculares ocasionadas por heridas penetrantes a tórax y abdomen y producidas por arma corto-punzante, la naturaleza de las heridas fueron de características esencialmente mortales; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 24233 y 1049, diligenciado Josefina Buitrago, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30708, diligenciado por Luis Fernando Cacante Buitrago, en calidad de hermano del occiso.

conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 385 / 3168

Víctimas: ÓSCAR DARÍO OSPINA ESCOBAR[1913], 33 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1914]

Fecha y lugar: 18 de diciembre de 2005. Vereda El Brasil, corregimiento El Alto de Sabana, Sonsón

El 18 de diciembre de 2005, alrededor de las 7:30 p.m., el ciudadano Óscar Darío Ospina Escobar salió de su casa en el barrio La Calzada de Sonsón, y cuando estaba en la cantina Calle Caliente, lo abordaron dos miembros de las ACMM vestidos de civil que lo sacaron del establecimiento y se lo llevaron caminando. Al día siguiente apareció su cuerpo sin vida en la vereda El Brasil del corregimiento Alto de Sabanas, jurisdicción del prenombrado municipio.

La materialidad de este homicidio pertenece a las ACMM, organización que dio la orden de ejecución por los señalamientos que pesaban sobre la víctima por colaborador de la guerrilla.

[1913] Identificado con cédula de ciudadanía 70.727.381.

[1914] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Óscar Darío Ospina Escobar, serial 04299113; acta de inspección y levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico ocasionado por laceraciones extensas encefálicas secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, penetrante a cráneo. Las heridas ocasionadas en el sistema nervioso central y en vísceras torácicas fueron de carácter esencialmente mortal; declaraciones de Lida Mery Escobar Aguirre, Jennifer Ospina Escobar, Leonel Henao Loaiza; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36373, diligenciado por Diana Ospina Taborda; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 35307, diligenciado por Lida Mary Escobar Aguirre; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106345, diligenciado por Jennifer Escobar Ospina; y entrevistas de la precitada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 386 / 3170

Víctimas: ÉDISON ARLEY OROZCO GRISALES[1915], 24 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1916]

Fecha y lugar: 21 de diciembre de 2005. Vereda El Roblalito, Sonsón

El 21 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 8:00 p.m., arribaron a la finca El Futuro en la vereda El Roblalito de Sonsón, tres integrantes de las ACMM vestidos de civil y con armas cortas buscando a Édison Arley Orozco Grisales para que les hiciera una carrera a la vereda Río Arriba. Como el precitado se negó y los increpó diciéndoles que si necesitaban el vehículo se lo llevaran, los invasores lo sacaron a la fuerza y a dos cuadras de la casa lo asesinaron. El homicidio a manos

[1915] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.894.
[1916] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Édison Arley Orozco Grisales; acta de levantamiento del cadáver del precitado; declaración de Libardo Orozco Rendón; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, penetrante a cráneo, herida de lóbulo frontal e inter-hemisférica. Causa cuyo efecto fue de naturaleza esencialmente mortal; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 262631 y 226256, diligenciado por María Belén Grisales Orozco, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

de los paramilitares fue sustentado en que la víctima era colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 387 / 3171

Víctimas: LUIS CARLOS VALENCIA HENAO[1917], 51 años, jornalero

MARÍA NOHELIA GALLEGO GALVIS[1918], 42 años

DORIS ALEIDA VALENCIA GALLEGO[1919], 23 años

ROBEIRO VALENCIA GALLEGO[1920], 13 años

JOHN DARÍO VALENCIA GALLEGO[1921], 9 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1922]

Fecha y lugar: 8 de enero de 2006. Sonsón

En enero de 2006, el señor Luis Carlos Valencia Henao esperaba transporte en el casco urbano de Sonsón, pues se dirigía a su residencia en la vereda El Perrillo del mismo municipio, cuando se le acercó un hombre desconocido que se identificó como miembro de las ACMM y le dijo que debía irse de la vereda. A los 8 días

[1917] Identificado con cédula de ciudadanía 3.607.216.
[1918] Identificada con cédula de ciudadanía 22.104.591.
[1919] Identificada con cédula de ciudadanía 43.463.746.
[1920] Identificado con tarjeta de identidad 931219-15875.
[1921] Identificado con tarjeta de identidad 960617-16766.
[1922] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 2884895, diligenciado por Luis Carlos Valencia Henao, en calidad de víctima; y entrevista del precitado.

siguientes, se encontró en el casco urbano de Sonsón al mismo sujeto, este lo recriminó fuertemente por desobedecer a la organización armada y le dijo que todos los pobladores de la vereda donde la víctima habitaba, eran guerrilleros.

Ante la gravedad de las advertencias, Luis Calos Valencia Henao no tuvo alternativa diferente a desplazarse de la vereda El Perrillo del corregimiento Los Medios el 8 de enero de 2006, junto con su esposa María Nohelia Gallego Galvis y sus hijos Doris Aleida, Robeiro y John Dairo Valencia Gallego, dejando abandonada su finca y los potreros que tenía.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 388 / 3172

Víctimas: PABLO EMILIO HIGUITA ÚSUGA[1923], 60 años, agricultor
MARLENY CÁRDENAS CARDONA[1924], 39 años, hogar
GLORIA PATRICIA HIGUITA CÁRDENAS[1925], 19 años
PABLO CÉSAR HIGUITA CÁRDENAS[1926], 15 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[1927]

[1923] Identificado con cédula de ciudadanía 604.373.
[1924] Identificada con cédula de ciudadanía 43.456.706
[1925] Identificada con cédula de ciudadanía 15350130.
[1926] Identificado con registro civil 16045260.

Fecha y lugar: 16 de enero de 2006. Vereda Roblal Abajo, Sonsón

El 16 de enero de 2006, aproximadamente a las 1:00 p.m., a la casa del señor Pablo Emilio Higuita Úsuga, mayordomo de la finca El Carmelo en la vereda Roblal Abajo de Sonsón, llegaron los integrantes de las ACMM conocidos con los alias «*El Conejo*» y «*Banano*», portando fusiles y vistiendo de camuflado con distintivos de la organización. Preguntaron por Pablo Emilio, sin embargo, como no estaba en la casa, uno de los hijos salió a buscarlo.

Alrededor de 40 minutos después llegó. Los paramilitares le dijeron que el comandante «*Fredy*» lo necesita, por lo que debía partir con ellos. A las 5:00 p.m., a dos cuadras de la finca El Carmelo, hallaron el cuerpo sin vida de Pablo Emilio Higuita Úsuga, ultimado por los señalamientos de ser colaborador y simpatizante del Frente 47 de las FARC.

Como consecuencia del asesinato de su esposo, Marleny Cárdenas Cardona y sus hijos Pablo César y Gloria Patricia Higuita Cárdenas, se vieron obligados a entregar la finca y desplazarse al casco urbano de Sonsón.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135

[1927] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Pablo Emilio Higuita Úsuga, serial 04299129; acta de inspección y levantamiento del cadáver de la precitada víctima; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, secundario a un trauma craneoencefálico severo, resultante de herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, cuyo efecto fue de naturaleza esencialmente mortal; testimonios de Marleny Cárdenas Cardona; declaración de Jesús Albeiro Herrera Arango; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 112028, diligenciado por Marleny Cárdenas Cardona, en calidad de esposa del occiso.

y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 389 / 3173

Víctimas: ALONSO TORRES CASTAÑEDA[1928], 39 años, agricultor

LUZ FANNY MARÍN[1929], 34 años, HOGAR

ÉRIKA FERNANDA TORRES MARÍN[1930], 13 años

DEISY NAYIBE TORRES MARÍN[1931]

YESICA ALEJANDRA TORRES MARÍN[1932], 15 años

MICHEL DANIELA TORRES MARÍN[1933], 4 años

DANIEL STEVEN TORRES MARÍN[1934], 2 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1935]

Fecha y lugar: 20 de enero de 2006. Corregimiento Los Medios, Sonsón

El 20 de enero de 2006, Alonso Torres Castañeda estaba en casa con sus cinco hijos en el corregimiento Los Medios de Sonsón, mientras su esposa Luz Fanny Marín hacía mercado en el casco urbano del anotado municipio, con el fin de surtir

---

[1928] Identificado con cédula de ciudadanía 70.724.944.
[1929] Identificada con cédula de ciudadanía 43.458.974.
[1930] Identificada con cédula de ciudadanía 1.036.945.983.
[1931] Identificada con cédula de ciudadanía 1.036.950.152.
[1932] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.968.139.
[1933] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.476.764.
[1934] Identificado con cédula de ciudadanía 1.041.440.192.
[1935] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Alonso Torres Castañeda, serial 0429132; declaraciones de Luz Fanny Marín; acta de inspección y levantamiento del cadáver del occiso; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque traumático por heridas de armas de fuego intra-craneales, de naturaleza esencialmente mortal; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47757 y 226781, diligenciado por Luz Fanny Marín, en calidad de esposa del occiso; y entrevista de la precitada.

el negocio que tenían. Hasta allá llegaron dos hombres de las ACMM vestidos con pantalón camuflado, camiseta negra y portando armas cortas, quienes le dijeron a Alonso que saliera y sacara los papeles de la motocicleta que días atrás había comprado. Se lo llevaron y más adelante lo asesinaron con impactos de arma de fuego y hurtan la moto.

Al día siguiente, una de las hijas del occiso observó en el casco urbano de Sonsón a uno de los homicidas, a quien Luz Fanny reconoció como alias «*Galleta*» o «*Brayan*». Verlo le causó temor y zozobra, por lo que decidió desplazarse con sus hijos Yesica, Érika, Deisy, Michael y Daniel Steven Torres Marín.

En el proceso de Justicia y Paz se corroboró que el crimen fue cometido por las ACMM, sin embargo, no tenían claro el motivo, dado que en ocasiones los subalternos actuaban sin orden específica de sus comandantes; lo que parece sucedió en este caso, pues aparentemente los paramilitares que ejecutaron el crimen iban tras la moto, misma que fue devuelta a la señora Luz Fanny Marín.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 390 / 3174

Víctimas: MARÍA VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA[1936], 35 años, hogar
RUBÉN ELÍAS OCAMPO BLANDÓN[1937], 50 años
CINDY JOHANA OCAMPO LÓPEZ[1938], 16 años, estudiante

[1936] Identificada con cédula de ciudadanía 43.458.463.
[1937] Identificado con cédula de ciudadanía 3.616.971.

LEIDY PAOLA OCAMPO LÓPEZ[1939], 15 años estudiante
LUISA MARÍA OCAMPO LÓPEZ[1940], 12 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[1941]
Fecha y lugar: Mediados de 2004. Vereda El Roblal Bajo, Sonsón

Rubén Elías Ocampo Blandón recibió del señor Óscar Álvarez un terreno de su propiedad en la vereda El Roblal Bajo del corregimiento Alto de Sabanas, jurisdicción del municipio de Sonsón, con el fin de que lo limpiara y trabajara, bajo el compromiso que después de la tercera cosecha que sacara, lo que allí se produjera sería en sociedad.

Después de un tiempo, mucho trabajo y la inversión de sumas de dinero en jornales, Rubén Elías Ocampo Blandón acondicionó el lote y obtuvo la primera cosecha de fríjol. Cuando lo limpió por segunda vez y lo dispuso para sembrar maíz, Óscar Álvarez exigió que se lo devolviera. Rubén Elías le reclamó, porque ese no era el trato, pero Óscar lo amenazó y le dijo, que en caso de no devolverlo le «*echaba a alias Fredy*», comandante paramilitar de la zona.

A mediados de 2004, a la casa donde vivía Rubén Elías con su familia llegaron dos paramilitares, entre ellos, alias «*El Sobrino*», y sacaron a la fuerza a Rubén bajo la consigna de que el comandante «*Fredy*» lo necesitaba. Fue llevado al corregimiento Alto de Sabanas y allí el citado comandante de las ACMM le exigió devolver el terreno que venía cultivando y salir inmediatamente de la vereda, de lo

---

[1938] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.967.359.
[1939] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.968.631.
[1940] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.970.108.
[1941] La materialidad se encuentra soportada con la certificación de la Personería de Sonsón, en la que incluyen Rubén Elías Ocampo y su familia en el registro de población desplazada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 371849, diligenciado por María Virginia López Valencia, en calidad de víctima directa; y entrevista de la precitada.

contrario, tendría problemas con él. Por esta razón, la víctima tuvo que salir desplazada con su grupo familiar al casco urbano de Sonsón[1942].

A finales de 2004 y comienzos de 2005, Rubén y su familia se fueron a vivir como agregados a la finca El Guamo de la vereda La Loma, de propiedad del señor Agustín Hernández. En este predio estuvo trabajando y, pese a que la zona era dominada por las ACMM, no tuvo ningún problema. No obstante, en diciembre de 2005, el propio comandante «*Fredy*» arremetió nuevamente contra la familia y los señaló de auxiliadores de la guerrilla, compeliéndolos a irse del lugar.

En virtud de esta situación y comoquiera que de nada sirvieron las súplicas de Rubén Elías Ocampo Blandón la primera vez que alias «*Fredy*» los desplazó, la víctima hizo caso omiso a la orden de abandonar la finca El Guamo, sin embargo, un domingo de enero de 2006, el destacado comandante de las autodefensas fue hasta ese predio y con insultos y a la fuerza obligó a la víctima a subir a una camioneta, la sacó hasta cierto punto de la carretera y apuntándole con arma en mano lo amenazó de muerte si no atendía su advertencia. Por el temor ocasionado y la zozobra, la familia tuvo que abandonar la finca en que vivían y trabajaban tranquilamente, perdieron todos los cultivos sembrados y se asentaron otra vez en el casco urbano de Sonsón.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor del concurso homogéneo de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso heterogéneo con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[1942] La investigación logró establecer que el señor Óscar Ramírez falleció de muerte natural en 2015.

Hecho 391 / 3372

Víctimas: RAMIRO ARANGO GÁLVEZ[1943], 40 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple agravado y detención ilegal y privación del debido proceso[1944]

Fecha y lugar: mediados de 2002. Vereda Santa Teresa, Argelia

A mediados de 2002, el ciudadano Ramiro Arango Gálvez residente en la vereda Santa Teresa del municipio de Argelia, fue retenido por el miembro de las ACMM conocido como «*El Orejón*» y llevado al Comando de la Policía del citado municipio, abandonado en ese entonces. En dicho lugar fue amenazado de muerto bajo acusaciones de ser guerrillero. Duró privado de la libertad de las 6:00 a.m. a las 12:00 p.m., aproximadamente; y gracias a la intervención de algunos moradores del pueblo, lo liberaron.

Sin embargo, inmediatamente los paramilitares se fueron a la casa de la víctima y detuvieron a su esposa María Fátima Rendón y a su hijo Róbinson Arango Rendón. Los llevaron al mismo comando abandonado de la Policía y los mantuvieron toda la tarde bajo insultos y con el propósito que confesaran la supuesta pertenencia a la guerrilla de Ramiro. Finalmente los amenazaron y pusieron en libertad.

Por la gravedad de los acontecimientos, el señor Ramiro Arango Gálvez se desplazó a la ciudad de Medellín con su esposa María Fátima Rendón Arango y sus hijos Sandra Viviana (11 años), Róbinson (8 años), Jessica Daniela (6 años), Cristina (5 años), Valentina (2 años) y José Ricardo Arango Rendón (1 año), dejando abandonados sus cultivos de café, caña, cacao, maíz, yuca, frijol, plátano,

[1943] Identificado con cédula de ciudadanía 70.300.932.
[1944] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 282968, diligenciado por Ramiro Arango Gálvez; certificación del a Personería de Argelia, en la que consta la inscripción de la víctima y su núcleo familiar en el registro de personas desplazadas; declaraciones extrajuicio de Rodrigo de Jesús Arias Arias y Fabio de Jesús Rendón Arango; y entrevista de la Ramiro Arango Gálvez.

así como dos cerdos, una res, catorce aves de corral y sus enseres. A los 8 meses regresaron, vendieron la propiedad que forzosamente tuvieron que abandonar y se asentaron en la finca La Divisa de la vereda Rancho Largo en Argelia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *secuestro simple agravado*, en concurso homogéneo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 168 y 170.1 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 392 / 3375

Víctimas: FRANCISCO ANTONIO OCAMPO LÓPEZ[1945], 33 años, agricultor

ROSA AMELIA MEJÍA ARANGO[1946], 28 años

WILLINTON STEVEN OCAMPO MEJÍA[1947], 10 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[1948]

Fecha y lugar: 29 de junio de 2002. Vereda El Roble, Argelia

[1945] Identificado con cédula de ciudadanía 70.301.792.
[1946] Identificada con cédula de ciudadanía 43.596.967.
[1947] Identificado con cédula de ciudadanía 1.017.206.998.
[1948] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 51862, diligenciado por Rose Amelia Mejía Arango, en calidad de víctima directa; y entrevista de la precitada.

El 29 de junio de 2002, el señor Francisco Antonio Ocampo López fue retenido y amarrado por hombres de las ACMM bajo señalamientos de ser guerrillero, sin embargo, logró escapar y salvar su vida. No obstante, inmediatamente se desplazó con su esposa Rosa Amelia Mejía Arango y su hijo Willinton Steven Ocampo Mejía, a la ciudad de Medellín, de donde nunca más retornó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 393 / 3382
Víctimas: GUILLERMO ARANGO RENDÓN

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que ya fue presentado en otras diligencias de las ACMM[1949]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 394 / 3385
Víctimas: NELLY CIFUENTES DE OCAMPO[1950], 53 años, ama de casa

[1949] Archivo de audio y video de 6 de febrero de 2018, récord: 3:32:02.
[1950] Identificada con cédula de ciudadanía 22.108.694

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos[1951]

Fecha y lugar: marzo de 2003. Vereda Tabanales, Argelia

En horas de la noche de marzo de 2003, a la casa de la señora Nelly Cifuentes de Ocampo en la vereda Tabanales del municipio de Argelia, llegó un grupo de integrantes armados de las ACMM que rodeó la vivienda, la puso a ella contra la pared con las manos en alto y requisaron a sus tres menores hijos, bajo señalamientos de que ella era colaboradora de la guerrilla.

Estos paramilitares llevaron todo el mercado que la víctima tenía en su residencia y le advirtieron que no la querían volver a ver en la zona. Esta situación se repitió en dos ocasiones, y en la última, le preguntaron si estaba esperando el hoyo, por lo que se vio en la obligación de desplazarse con su familia a la casa de su padre en el casco urbano de Argelia. Allá permaneció 15 días y regresó a su residencia, no obstante, nuevamente regresaron hombres armados, entre ellos, alias «*El Orejón*», y le advirtieron, que si no quería que la mataran no volviera a vivir allá, motivo por el cual se desplazó definitivamente con su núcleo familiar al pueblo, en donde permaneció hasta que el GAOML se desmovilizó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

[1951] La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 358591 y 109396, diligenciado por Nelly Cifuentes, en calidad de víctima directa; y denuncia por desplazamiento forzado ante la Inspección de Policía de Argelia.

Hecho 395 / 3388

Víctimas: LUZ ELENA MARÍN MARÍN[1952], 38 años, ama de casa

JOSÉ ALBEIRO MARÍN MARÍN[1953], 50 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1954]

Fecha y lugar: agosto de 2004. Veredas San Andrés de Mina y Buena Vista, Argelia

En agosto de 2004, la señora Luz Elena Marín Marín fue desplazada de la vereda San Andrés de Mina del municipio de Argelia por las ACMM y debido a la presión ejercida constantemente por alias «*El Orejón*», paramilitar que recurrentemente la amenazaba, maltrataba y acusaba de ser guerrillera. Se dirigió con sus hijos Brayan Alberto (12 años), Jairo Steven (9 años) y Geraldine Hincapié Marín (5 años) al casco urbano del señalado municipio y allí duró 5 meses; al cabo de los cuales, partieron para Medellín, sin embargo, en esta oportunidad lo hizo para tratar la enfermedad nerviosa de uno de sus hijos. Al año retornaron a su lugar de origen.

De manera simultánea, en la vereda Dragal, que limita con la vereda Buena Vista, hubo un desplazamiento masivo debido a los constantes enfrentamientos de las autodefensas con la guerrilla. Entre las víctimas estaba el señor José Alberto Marín Marín, hermano de Luz Elena, quien salió de su finca La Betulia con su esposa Miriam Arias Arango y su hija María Tatiana (12 años), con destino al casco urbano de Argelia en donde permaneció 5 meses. Posterior, se fueron para Medellín por 4 meses y retornaron a su finca abandonada.

[1952] Identificada con cédula de ciudadanía 60.317.414.
[1953] Identificado con cédula de ciudadanía 70.300.049.
[1954] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 283181, diligenciado por Luz Elena Marín Marín, en calidad de víctima directa; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 283166, diligenciado por José Albeiro Marín Marín, en calidad de víctima directa.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos del concurso homogéneo las conductas punibles de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 396 / 3393

Víctimas: MARÍA DEL CARMEN ARCILA OROZCO[1955], 52 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1956]

Fecha y lugar: 1° de noviembre de 2005. Vereda La Quiebra – Rionegrito, Argelia

El 1° de noviembre de 2005, la señora María del Carmen Arcila Orozco se desplazó con sus hijas Yorleni, Manyori y Yor Mary Arcila, así como con su nieto Gleider Arcila de su parcela ubicada en la vereda La Quiebra – Rionegrito del municipio de Argelia, debido a que las ACMM la buscaron en su vivienda y le ordenaron abandonar la región, ya que ella, como sus hijas, eran guerrilleras. En razón de esto y temiendo que algo malo les pasara, se desplazaron al municipio de Rionegro, dejando en total abandono su predio, enseres y animales. No regresaron a su lugar de origen.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA

[1955] Identificado con cédula de ciudadanía 43.381.600.
[1956] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 77909, diligenciado por María del Carmen Arcila Orozco, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y certificación de la Personería de Rionegro sobre inscripción de la víctima y su núcleo familiar en la población desplazada.

ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 397 / 855

Víctimas: JORGE IVÁN OROZCO[1957], 26 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo agravado[1958]

Fecha y lugar: 24 de julio de 2001. Veredas Peñas y Quebrada Negra, La Unión

El 24 de julio de 2001, aproximadamente a las 5:30 p.m., el ciudadano Jorge Iván Orozco salió de su casa en la vereda Peñas y se dirigió al casco urbano del municipio de la Unión. Estando en el parque principal de esa población, fue abordado por hombres armados desconocidos que se movilizaban en una camioneta blanca y lo hicieron subir a la misma, desconociendo el rumbo tomado. Al día siguiente encontraron su cadáver en la vereda Quebrada Negra con heridas de proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo.

La Fiscalía General de la Nación logro establecer en el trámite de Justicia y Paz, que la víctima fue ultimada por brindar información al Ejército Nacional sobre la existencia de una caleta con armas de las ACMM.

Es importante resaltar, que el cuerpo de Jorge Iván Orozco fue hallado con los cadáveres de quienes en vida respondían a los nombres de Óscar Julián Otálvaro y José Alirio Pavas Toro; y que los homicidios de los dos últimos fueron imputados el 15 de marzo de 2012 a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias

---

[1957] Identificado con cédula de ciudadanía 71.115.282.

[1958] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Jorge Iván Orozco; registro civil de defunción de la precitada víctima, serial 3378521; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 21627431, diligenciado por Luz Marina Castaño Marín, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 153222, diligenciado por Yolanda del Socorro Orozco Garnica, en calidad de madre del occiso.

«*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*» y Rodrigo Alonso Quintero (fallecido).

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro extorsivo agravado*, dispuesto en los artículos 169 y 170.16 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, máxime cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios, se colige que no hubo ningún tipo de exigencias ilícita y que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del supuesto informante del Ejército.

Hecho 398 / 871

Víctimas: JUAN DAVID GUZMÁN VALENCIA[1959], 18 años, ayudante de camión
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1960]
Fecha y lugar: 27 de diciembre de 2002. San Luis

El 27 de diciembre de 2002, alrededor de las 9:00 p.m., el joven Juan David Guzmán Valencia estaba en el sector conocido como La 80, en zona urbana del municipio de San Luis, cuando fue abordado por cuatro hombres armados

[1959] Identificado con tarjeta de identidad 84112470122.
[1960] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento e inspección al cadáver de Juan David Guzmán Valencia; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de shock hipovolémico, debido a anemia por herida penetrante a corazón por arma corto-punzante; esquema de lesiones; registro civil de defunción de la víctima; declaración de José Arturo Guzmán Guzmán; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 53873, diligenciado por José Arturo Guzmán Guzmán, en calidad de padre del occiso; y entrevista del precitado.

desconocidos que lo condujeron hasta el paraje La María, a 2 km del pueblo por la vía Medellín, donde fue amarrado en una camioneta blanca. Al día siguiente, sobre las 4:30 a.m., hallaron su cuerpo sin vida con heridas de arma blanca en varias partes del cuerpo.

El proceso de Justicia y Paz permitió establecer que la víctima era acusada de ser miliciano del ELN, motivo por el cual fue asesinada siguiendo las órdenes del integrante de las ACMM conocido con el alias de «*Julio*». Igualmente, en torno a este crimen se manejó como hipótesis, que el paramilitar conocido como «*Morreño*» se enamoró de la novia de Juan David, por lo que le dijo a que la dejara, sin embargo, como este no quiso, «*Morreño*» le comentó al comandante «*Cabezón*» que la víctima pertenecía a la guerrilla, por lo que se ordenó la ejecución.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 399 / 956

Víctimas: FABIO ENRIQUE VÁSQUEZ DUQUE[1961], 21 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1962]

[1961] Identificado con tarjeta de identidad 79010406841.

[1962] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Fabio Enrique Vásquez Duque; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de

Fecha y lugar: 16 de diciembre de 2000. Vereda San José, San Luis

El 16 de diciembre de 2000, el ciudadano Fabio Enrique Vásquez estaba en su residencia en la vereda San José, jurisdicción de San Luis, cuando fue abordado por hombres armados de las ACMM, que sin mediar palabras lo impactaron con proyectil de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte inmediata.

De acuerdo con la información suministrada en versión libre por el integrante de las autodefensas Rodrigo Alonso Quintero (fallecido), la víctima era señalada de ser miliciano del ELN, les suministraba información y los abastecía.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 400 / 1044

Víctimas: JORGE GILBERTO DUQUE GÓMEZ[1963], 35 años, conductor de bus
ABELARDO DE JESÚS NARANJO ARISTIZÁBAL[1964], 27 años
ROBERTO ANTONIO JARAMILLO RINCÓN[1965], 33 años, celador
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1966]

---

shock neurogénico, secundario a trauma craneoencefálico severo, producido por proyectil de arma de fuego de alta velocidad; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 3449404; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 346578, diligenciado por Mari Esperanza Duque Vásquez, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

[1963] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.253.

[1964] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.486.

[1965] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.

[1966] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Abelardo de Jesús Naranjo Aristizábal; diligencia de inspección al cadáver de Roberto Antonio Jaramillo Rincón; registro civil de defunción de Jorge Gilberto Duque Gómez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133081, diligenciado por Elba María Gómez Zuluaga, en calidad de madre de Jorge Gilberto Duque Gómez; entrevista de la precitada; declaraciones extrajuicio de Luz Marina Quinchía

Fecha y lugar: 21 de enero de 2000. San Luis

Cerca de la media noche del 21 de enero de 2000, la población de San Luis fue testigo de tres asesinatos perpetrados por las ACMM, casi que, de manera simultánea, como lo documentó la Inspección Municipal de Policía en el acta de levantamiento de los cadáveres.

La víctima de uno de estos crímenes fue el ciudadano Jorge Gilberto Duque Gómez, quien dormía cuando hombres armados ingresaron a su hogar, despertaron a todos los residentes, los obligaron a salir y formarse en fila, para, en presencia de todos, abrir fuego en contra de la humanidad del precitado, causando su muerte inmediata y emprendiendo la huida.

La segunda víctima de esa fatal noche, fue el ciudadano Abelardo de Jesús Naranjo Aristizábal, encontrado en el solar de su casa en la calle San Luis con el cráneo totalmente destrozado, producto de impactos de proyectiles de arma de fuego de alta velocidad. De acuerdo con su compañera permanente, Luz Estela Vanegas Londoño, los dos victimarios forzaron la puerta de la vivienda y los sorprendieron durmiendo. Abelardo salió corriendo por el solar, pero los asesinos fueron por el parqueadero, lo cogieron y le dispararon dos veces en la cabeza; tras lo cual, fueron hasta su habitación y le dijeron que tenía que irse del pueblo sino quería que la mataran. Esa misma noche Luz Estela salió del municipio, solamente regresó al entierro de Abelardo y desde ese día se desplazó definitivamente.

Hincapié y José Primitivo Ruiz Suárez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Rosa María Aristizábal Gómez, en calidad de madre de Abelardo de Jesús Naranjo Aristizábal; registro civil de defunción de Abelardo de Jesús Naranjo Aristizábal; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36235, diligenciado por Luz Estella Vanegas Londoño, en calidad de compañera permanente de Abelardo de Jesús Naranjo Aristizábal; entrevista de la precitada; declaraciones extra-proceso de Aura Luz Atehortúa re Ríos y Ester Fanny Londoño; entrevista de Rosa María Aristizábal de Naranjo; Protocolo de necropsia de Abelardo de Jesús Aristizábal, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a avulsión completa de masa encefálica secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad en cráneo; declaración de Germán de Jesús Naranjo Aristizábal; Protocolo de necropsia de Roberto Marín Londoño, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a avulsión completa de masa encefálica secundaria a herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad.

La tercera y última víctima fue el ciudadano Roberto Antonio Jaramillo Rincón, quien, al salir de la Discoteca Acuarios en la calle Real, fue impactado con arma de fuego en la cabeza, el abdomen, la espalda y el brazo izquierdo, falleciendo en ese mismo lugar como consecuencia del grave atentado.

Es fundamental precisar, que la información recopilada en el proceso de Justicia y Paz por la Fiscalía General de la Nación, permitió determinar que las tres personas asesinadas la noche del 21 de enero de 2000, eran acusadas de ser colaboradoras de la guerrilla del ELN, motivo por el cual fueron ultimadas por las ACMM.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso homogéneo de tres *homicidios en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, no puede pasar por alto la Sala que los victimarios aparentemente también ocasionaron el *desplazamiento forzado* de Luz Estela Vanegas Londoño, compañera permanente de Abelardo de Jesús Naranjo Aristizábal, tal como quedó plasmado en la entrevista rendida el 29 de mayo de 2012, razón por la que **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue la probable comisión de la conducta punible de la destacada.

Hecho 401 / 1584

Víctimas: ALONSO GAVIRIA CARMONA[1967], 42 años, concejal

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1968]

[1967] Identificado con cédula de ciudadanía 70.722.001.

[1968] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Alonso Gaviria Carmona; registro fotográfico y de la escena de los hechos; Protocolo de necropsia, concluyendo,

Fecha y lugar: 4 de noviembre de 2003. Sonsón

El 4 de noviembre de 2003, en el barrio Buenos Aires del municipio de Sonsón, el señor Alonso Gaviria Carmona, quien en ese momento fungía como concejal del precitado municipio, se encontraba en su residencia cuando lo sorprendieron dos hombres armados de las ACMM, que, sin mediar palabra, le dispararon con arma de fuego en la cabeza. Fue trasladado a urgencias del Hospital San Juan de Dios de esa población, sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones falleció horas más tarde.

De acuerdo con las diligencias de versión libre en el proceso de Justicia y Paz, el asesinato lo llevaron a cabo por los señalamientos de miliciano de la guerrilla. No obstante, la familia señaló que fue retaliación por dos denuncias presentadas en su ejercicio de concejal: la primera en contra de la administración municipal de Sonsón por la pérdida de 3.000 bultos de cemento, denominada en su momento, «*el cartel del cemento*»; y la segunda en contra de William Ospina Naranjo, alcalde del municipio para el momento del crimen, por el delito de fraude electoral.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

---

que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a laceraciones encefálicas ocasionadas por impactos de arma de fuego de carga única perpetrados a cráneo; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 04291028; dictamen balístico; declaraciones de Álvaro Gaviria Carmona, Hugo Mauricio Rincón Salgado, Rubiela Gaviria Carmona, Jorge Iván Gaviria Bedoya, Verónica Aris Gaviria, Hugo Mauricio Rincón Salgado, Daimer Pérez Causil, Jeison Mauricio Sánchez Sánchez, María Libia Gaviria Carmona, Rogelio de Jesús Henao Marulanda, Óscar Martínez Osorio, Jorge Alirio Méndez Sánchez, Nevio Cardona Álvarez, Alcides de Jesús Quiroz, Luis Albeiro Pérez Alzate y Dioselio de Jesús Bedoya López; versión libre de Libardo Quiroz Jiménez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 468134, diligenciado por Álvaro Gaviria Carmona; declaración extrajuicio de Álvaro García Carmona; certificación del Concejo de Sonsón sobre el cargo ostentado por la víctima al momento de su asesinato; y entrevistas de Álvaro Gaviria Carmona, María Doralba Gaviria Carmona.

Finalmente, la Sala ordena **remitir copias** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue la probable participación del señor William Ospina Naranjo –alcalde de Sonsón en noviembre de 2003–, en el asesinato del concejal Alonso Gaviria Carmona, así como la eventual relación de este crimen con las denuncias por el denominado «*cartel del cemento*» en la referida municipalidad.

Hecho 402 / 1598

Víctimas: ÓSCAR EMEL CUERVO DAZA[1969], 19 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1970]

Fecha y lugar: 16 de diciembre de 2000. Vereda La Tolda, Cocorná

El 16 de diciembre de 2000, el ciudadano Óscar Emel Cuervo Daza se desplazaba en bus por la vía que de Cocorná conduce a la vereda El Retiro, y en el sitio conocido como Paraje La Tanga, en la vereda La Tola, hombres armados de las ACMM detuvieron el transporte, bajaron al precitado y lo llevaron detrás de una casa para interrogarlo. Posteriormente, le dispararon con arma de fuego y le ocasionaron la muerte. Tanto en el acta de levantamiento como en el protocolo de necropsia precisaron que el cuerpo presentaba quemaduras, al parecer causadas con ácido, empero, el ente acusador no dio explicaciones al respecto[1971].

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO

[1969] Identificado con registro civil de nacimiento 20615967.
[1970] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Óscar Emel Cuervo Daza, serial 2240951; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a herida trasflodante con destrucción de masa encefálica y tallo encefálico, producido por proyectil de arma de fuego los cuales tuvieron efecto de naturaleza esencialmente mortal; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 395211, diligenciado por Teresa de Jesús Daza Quintero, en calidad de madre de la víctima; entrevista de la precitada; y entrevista de Marta Isabel Giraldo Noreña.
[1971] Vale aclarar, que en ese mismo vehículo viajaba la joven de 19 años Marta Isabel Giraldo Noreña, quien manifestó que fue obligada a hacer parte del grupo armado por espacio de tres años; asimismo, que la Fiscalía informó que es hecho se encuentra en proceso de documentación.

ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 403 / 1599

Víctimas: HERNÁN DARÍO ZULUAGA QUINCHÍA[1972], conocido como «*Patecoca*», 24 años, oficios varios

GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA CIRO[1973], 53 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[1974]

Fecha y lugar: 28 de septiembre de 2000. San Luis

El 28 de septiembre de 2000, el ciudadano Hernán Darío Zuluaga Quinchía, conocido «*Patecoca*», venía de recoger madera de la vereda El Tigre, y a la altura de la entrada al municipio de San Luis, lo impactaron con proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo los integrantes de las ACMM conocidos con los alias de «*Solano*», «*Suárez*» y «*Velásquez*», causando instantáneamente su muerte. De acuerdo con el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», el homicidio ordenó porque la víctima era señalada como miliciano de la guerrilla.

Tras este atentado, el señor Gustavo de Jesús Zuluaga Ciro, padre del asesinado, fue obligado por los paramilitares a desplazarse con su grupo familiar.

[1972] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.860.
[1973] Identificado con cédula de ciudadanía 3.578.677.
[1974] La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de necropsia de Hernán Darío Zuluaga Quinchía, concluyendo, que la muerte fue consecuencia shock hipovolémico debido a anemia aguda, debido a laceración penetrante a nivel del ventrículo izquierdo del corazón por herida de tórax anterior por proyectil de arma de fuego; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 668007; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133880, diligenciado por Gustavo de Jesús Zuluaga Ciro; entrevista del precitado; declaraciones extrajuicio de Marco Emilio Castaño y Jesús María Galeano Gómez.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104 y 180 de la anotada codificación, respectivamente.

Hecho 404 / 1601

Víctimas: HÉCTOR FÁBER CORTÉS CARVAJAL[1975], conocido como «*Viruta*», 14 años, lustrador de calzado

Fue presentado por la Fiscalía General de la Nación en audiencia de 5 de febrero de 2018 bajo el número 2324[1976] y se legalizó en esta providencia como el hecho número **300/ 2324**.

Hecho 405 / 1609

Víctimas: CARLOS ALBERTO ALZATE GIRALDO[1977], conocido como «*Tatica*», 21 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[1978]

Fecha y lugar: 15 de junio de 2001. Sonsón

El 15 de junio de 2001, Carlos Alberto Álzate Giraldo, conocido como «*Tatica*», quien vivía y desempeñaba en el municipio de La Ceja como agricultor, se

[1975] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[1976] Archivo de audio y video, récord: 59:12.
[1977] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.552.
[1978] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Carlos Alberto Alzate Giraldo; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte se produjo con arma blanca, herid a nivel de la base del cuello; declaración y entrevista de José Otoniel Alzate Giraldo, padre de la víctima; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 509838, diligenciado por padre del occiso.

encontraba en Sonsón visitando a su padre, por lo que aprovechó para ir a la plaza de mercado a cobrarle un dinero a su tío. En este lugar fue retenido por hombres armados de las ACMM, entre ellos, alias «*Huracán*», «*Camilo*» y «*Gorila*». Posteriormente su cuerpo sin vida fue encontrado en plena vía pública.

De acuerdo con su progenitor, José Otoniel Álzate Giraldo, su hijo y víctima fue a Sonsón a visitarlo y probablemente fue ultimado por considerarlo un extraño, dado que se había ido del pueblo un año antes de que los paramilitares llegaran a la región.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, máxime cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del supuesto forastero.

Hecho 406 / 1610

Víctimas: MAURICIO CARDONA OROZCO[1979], 22 años, ayudante de carro

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1980]

[1979] Indocumentado.

[1980] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Mauricio Cardona Orozco; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y

Fecha y lugar: 1° de abril de 2001. Sonsón (vía que conduce a la vereda Roblalito)

El 1° de abril de 2001, el ciudadano Mauricio Cardona Orozco fue a pagar una deuda que tenía en una cantina. Después de esto se dirigió a un bar cerca de la plaza principal de Sonsón y alrededor de la media noche, llegaron hombres armados de las ACMM que lo sacaron a la fuerza del establecimiento comercial, lo llevaron al cementerio municipal y lo impactaron con proyectil de arma de fuego en la cabeza. Su cuerpo fue encontrado al día siguiente en la vía que del citado municipio conduce a la vereda Roblalito.

La información recopilada en el trámite investigativo, arrojó que el bar en donde la víctima se encontraba, era el lugar al que supuestamente acudían los guerrilleros a beber, erigiéndose en móvil del crimen por parte de los paramilitares.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

---

directa de lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego de carga única, lesiones de carácter esencialmente mortal; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 3452309; declaraciones de Robeiro Cardona Orozco y Leonardo de Jesús Cardona Cardona; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 46532, diligenciado por Leonardo de Jesús Cardona Cardona.

Hecho 407 / 1611

Víctimas: JAVIER DE JESÚS PINEDA GÓMEZ[1981], apodado «*Fabio*», 53 años, desempleado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1982]

Fecha y lugar: 5 de febrero de 2001. Sonsón

El 5 de febrero de 2001, el ciudadano Javier de Jesús Pineda Gómez, apodado «*Fabio*», quien tenía una condición especial de sordomudez, estaba en los alrededores de la carrea 6 entre calles 5 y 6 del municipio de Sonsón, cuando fue impactado en la cabeza por un proyectil de arma de fuego que produjo su muerte instantánea.

De acuerdo con lo documentado en el proceso de Justicia y Paz, la víctima quedó atrapada en medio del fuego cruzado de un enfrentamiento entre paramilitares y guerrilleros, recibiendo el impacto en la cabeza que acabó con su vida. Esta versión fue confirmada en declaración de Tertuliano Pineda Gómez, hermano del fallecido.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de

---

[1981] Identificado con registro civil 31224656

[1982] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Tertuliano Pineda Gómez, en calidad de hermano del occiso; acta de inspección al cadáver de Javier de Jesús Pineda Gómez; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia choque neurogénico secundario a heridas lacerantes encefálicas producidas por proyectiles de arma de fuego de carga única, lesiones que revisten un carácter esencialmente mortal; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 3452280; declaraciones de Tertuliano Pineda Gómez, Hernán de Jesús Pineda García, María Belén Pineda Gómez, Sara Rosa Otálvaro; y entrevista de Tertuliano Pineda Gómez.

la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 408 / 1613

Víctimas: ARNULFO DE JESÚS BEDOYA PAVAS[1983], 38 años, empleado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[1984]

Fecha y lugar: 16 de julio de 2002. Vereda La Madera, La Unión

En horas de la mañana del 16 de julio de 2002, el señor Arnulfo de Jesús Bedoya Pavas salió de su residencia en la vereda La Frontera del municipio de La Unión, con el fin de llevar a uno de sus hijos al jardín ubicado en el casco urbano de esa población. Tras dejar al niño estudiando, fue abordado por hombres armados de las ACMM a bordo de una camioneta que lo obligaron a subir al rodante y tomaron rumbo a la vereda La Frontera.

Horas más tardes, en la vereda La Madera de la misma municipalidad, fue hallado su cuerpo sin vida con heridas de proyectiles de arma de fuego calibre 9 mm y al lado un cartel que decía: «*POR SAPO*».

Después de este suceso criminal, la esposa del fallecido, Nubia Inés Tabares Morales, tomó la decisión de desplazarse con sus hijos Luz Adriana (14 años) y Daladier Bedoya Tabares (6 años) de la vereda en que habitaban.

[1983] Identificado con cédula de ciudadanía 15.352.094.

[1984] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Arnulfo de Jesús Bedoya Pavas; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico causado por lesión de masa cerebral parieto – occipital con evisceración de esta; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 03726999; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Nubia Inés Tabares Morales, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada; y declaraciones extra-proceso de Osvaldo de Jesús Londoño Posada y Alirio de Jesús Botero.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 409 / 1614

Víctimas: EDUARDO MELO CHUD[1985], 32 años, desempleado

ÓSCAR DAVID VÁSQUEZ ESCOBAR, 15 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1986]

Fecha y lugar: 16 de noviembre de 2001. Vereda Buena Vista, La Unión

---

[1985] Identificado con cédula de ciudadanía 94.306.916.

[1986] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Eduardo Melo Chud; acta de inspección al cadáver NN de sexo masculino; diligencia de reconocimiento de cadáver NN de sexo masculino realizado por la señora Dora Estella Escobar, quien indicó que correspondía a Óscar David Vásquez Escobar de 15 años de edad; Protocolo de necropsia de Eduardo Melo Chud, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de choque neurogénico ocasionado por destrucción de masa encefálica por heridas de proyectil de arma de fuego, lesiones esencialmente mortales; carta dental del precitado; Protocolo de necropsia practicado a Óscar David Vásquez Garzón, concluyendo, que el deceso fue causado por choque neurogénico debido a destrucción de masa encefálica, por heridas con proyectil de arma de fuego; carta dental del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 456569, diligenciado por Eudoro Melo, en calidad de padre de Eduardo Melo Chud; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 456585, diligenciado por María Cecilia Chud Burbano, en calidad de madre de Eduardo Melo Chud; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 457724, diligenciado por Édgar Leandro Melo Mondol, en calidad de hijo de Eduardo Melo Chud; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 457745, diligenciado por Isabel Cristina Melo Mondol, en calidad de hija de Eduardo Melo Chud; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 457732, diligenciado por Andrés Felipe Melo Mondol, en calidad de hijo de Eduardo Melo Chud; registro civil de defunción de Eduardo Melo Chud, serial 03726925; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41959, diligenciado por Dora Estella Escobar, en calidad de madre de Óscar David Vásquez Escobar.

EL 16 de noviembre de 2001, el menor Óscar David Vásquez Escobar salió muy temprano de su vivienda en el barrio Caicedo de la ciudad de Medellín, con el fin de ir al municipio de La Unión con Eduardo Melo Chud. No obstante, cuando regresaban de la anotada población fueron bajados del bus de servicio público y asesinados por integrantes de las ACMM. Los cuerpos de los precitados fueron encontrados ese mismo día en la vereda Buenas Vista, jurisdicción de La Unión, con heridas de proyectiles de arma de fuego.

La información recopilada en el trámite transicional permitió establecer, que las víctimas fueron dadas de baja por la organización al considerar que eran milicianos de la guerrilla de las FARC.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso homogéneo *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 410 / 1616

Víctimas: LUIS ORLANDO MORENO MOSQUERA[1987], 22 años, desempleado
VICTELIO DE JESÚS MARULANDA[1988], 45 años, pintor
WILLINGTON GIOVANNI RESTREPO
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1989]
Fecha y lugar: 21 de junio de 2002. La Unión

[1987] Identificado con cédula de ciudadanía 11.809.273.
[1988] Identificado con cédula de ciudadanía 15.350.790.
[1989] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Victelio de Jesús Marulanda –en esta se hace expresa referencia al fallecimiento de Willington Giovanni Restrepo–; acta de inspección al cadáver de Luis Orlando Moreno Mosquera; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132694, diligenciado por Luz Amparo Botero Osorio, en calidad de esposa de Victelio de Jesús Marulanda; entrevista de Arnovio Rivas Moreno.

El 21 de junio de 2002, aproximadamente a las 7:15 p.m., en el municipio de La Unión se generó un fuerte tiroteo por razón del atentado que las ACMM perpetraron en contra del ex-soldado Luis Orlando Moreno Mosquera, quien falleció como consecuencia de este acto sicarial.

Este tiroteo, asimismo, causó heridas al señor Victelio de Jesús Marulanda cuando se bajaba de un bus de servicio público, falleciendo horas más tarde en el Hospital San Vicente de Paul en Medellín, a donde fue remitido; también ocasionó la muerte del menor de edad Willington Giovanni Retrepo.

De acuerdo con la entrevista rendida el 29 de enero de 2013 por Arnovio Rivas Moreno[1990], hermano del occiso y escolta de la Policía Nacional asignado al burgomaestre de La Unión, el homicidio de Luis Orlando Moreno Mosquera se debió a que este suministró información al Batallón Pedro Nel Ospina del municipio de Bello sobre la existencia de una caleta de las autodefensas –aparentemente del Bloque Cacique Nutibara–, que miembros del Ejército filtraron a integrantes de las autodefensas, como personalmente se lo reconoció alias «*Julio*», comandante de las ACMM en La Unión, al entrevistado; agregando, que ellos (las ACMM) tuvieron que abrir el espacio para que hombres del Cacique Nutibara cometieran el hecho.

Lo anterior explica los motivos por los que alias «*Julio*» dirigió el operativo, conforme lo destacó en entrevista de 13 de mayo de 2017 la señora Luz Amparo Botero Osorio[1991], esposa de Victelio de Jesús Marulanda, y quien lo acompañaba el fatídico día en que una bala perdida le ocasionó la muerte.

En este punto quiere destacar la Sala, que la colaboración entre distintos bloques de autodefensas, por lo visto en el contexto, era consultada y/o autorizada por los jefes máximos de la organización, como forma de mantener en relativa calma las relaciones entre las estructuras armadas y los territorios dominados, configurando en este caso, la autoría mediata en aparatos organizados de poder, forma de participación imputada a los comandantes de las ACMM, que incluso tenían como

[1990] Folios 43-45, archivo P CASO 1616, subcarpeta CARPETAS, de la materialidad entregada por la Fiscalía.
[1991] Folios 73-75 *ibídem*.

política, que ningún miembro de la organización tomara decisiones sobre muertes sin autorización del comandante móvil, en este caso, alias «*Julio*».

Finalmente, no puede pasarse por alto que los postulados en versión libre de 9 de junio de 2011, señalaron a Luis Orlando Moreno como presunto miliciano de la guerrilla, conjetura que no se compadece con los elementos materiales de prueba recaudados por la Fiscalía en el trámite transicional; los cuales, tampoco fueron contrastados ni dados a conocer a los versionados, quienes probablemente nunca fueron puestos al tanto de la situación particular de este asunto por el comandante «*Julio*».

Teniendo en cuenta que el hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso de tres *homicidios en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 411 / 1618

Víctimas: BERNARDO DE JESÚS MATURANA ACEVEDO[1992], apodado «*Maturana*» y «*Nandi*», 47 años, fotógrafo

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso, destrucción y apropiación de bienes[1993]

Fecha y lugar: 4 de marzo de 2001. Vereda Santiago Berrío, Puerto Triunfo

El 4 de marzo de 2001, en la vía que del municipio de Puerto Triunfo se va a la vereda Santiago Berrío, fue hallado el cuerpo sin vida del ciudadano Bernardo de Jesús Maturana Acevedo, quien además de fotógrafo, administraba el servicio de

[1992] Identificado con cédula de ciudadanía 45.891.164.
[1993] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Bernardo de Jesús Maturana; registro civil de defunción, serial 3358364; declaración de Ligia Giraldo Correa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 467872, diligenciado por Lilibeth Maturana Giraldo, en calidad de hija del occiso; entrevista de la precitada.

parabólica en el corregimiento La Danta. Es de advertir, que familiares de la víctima dijeron que, al parecer, Bernardo estuvo detenido días previos al asesinato.

Por su parte, la señora Ligia Giraldo Correa, esposa de la víctima, informó que luego de los hechos se dirigió a La Danta a reclamar los equipos de transmisión del servicio de parabólica y demás elementos con los que su esposo trabajaba, sin embargo, el comandante de las ACMM le indicó, que no volviera por allá, de lo contrario, correría con la misma suerte de su cónyuge. De esta forma la organización se apropió de los bienes del difunto.

Ahora bien, en diligencias de versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», señaló que la víctima era tildada de hacer videos pornográficos con menores de edad, motivo por el cual, alias «*Carmelo*» dio la orden de darle de baja y la materializó alias «*Mono Guerrillo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*.

Para efectos de la punibilidad del delito de *apropiación de bienes protegidos* se tendrá en cuenta el artículo 350.1 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 412 / 1619

Víctimas: EMILIO ALBERTO HURTADO ARIAS[1994], 32 años, lustrador de calzado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[1995]

Fecha y lugar: 18 de abril de 2001. Sonsón

Sobre el medio día del 18 de abril de 2001, el ciudadano Emilio Alberto Hurtado Arias estaba en un potrero frente a su residencia en el barrio La Calzada del municipio de Sonsón, cuando fue sorprendido por dos hombres armados de las ACMM que iban uniformados y lo impactaron con proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo, causando su muerte inmediata.

En la jurisdicción ordinaria no se pudo establecer el móvil de dicho homicidio, no obstante, en el trámite especial de Justicia y Paz, se supo que la víctima era tildada de miliciano de la guerrilla, erigiéndose así en un motivo de la organización para matarlo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en

---

[1994] Identificado con cédula de ciudadanía 70.727.816.

[1995] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Emilio Alberto Hurtado Arias; Protocolo de necropsia, concluyendo, que fue agredido con arma de fuego de carga única a la altura del sistema nervioso central ocasionándole laceraciones encefálicas que le produjeron choque neurogénico; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 3452325; declaraciones de Gonzalo Hurtado Trujillo, Sonia María Sánchez, Rosalba Arias Naranjo; Óscar Alonso Silva; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132451, diligenciado por Rosalba Arias de Hurtado, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 171290, 248576, 220944, diligenciado por Sonia María Sánchez, en calidad de compañera permanente del occiso; declaraciones extra-juicio de Humberto de Jesús Blandón Blandón, Amparo de Jesús Muñoz Marín, Adonay García Narváez y Ferney Henao Vallejo.

vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 413 / 1620

Víctimas: JUVENAL DE JESÚS OSORIO GRANADA[1996], 49 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1997]

Fecha y lugar: 7 de julio de 2001. Sonsón

El 7 de julio de 2001, sobre las 3:00 p.m., Juvenal de Jesús Osorio Granada iba en un bus escalera que cubría la ruta Sonsón – Argelia, y a la altura del sector conocido como Pajonal, el transporte público fue detenido por integrantes armados de las ACMM que bajaron a la precitada persona. Ese mismo día y en el sitio donde fue detenido, encontraron el cuerpo sin vida de Juvenal; presentaba heridas de arma blanca, estaba decapitado y tenía la lengua totalmente cercenada.

Familiares aseguraron que padecía de trastornos mentales, no obstante, no se acreditó en el proceso. Por su parte, el postulado CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», en diligencia de versión libre de 16 de agosto de 2011, adujo que el occiso trabajaba para la guerrilla y fue ejecutado por alias «*Huracán*»; adicionó, que la crueldad del homicidio generó rechazó en la comunidad.

[1996] Identificado con cédula de ciudadanía 70.300.021.

[1997] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Juvenal de Jesús Osorio Granada; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico por laceraciones encefálicas, lóbulo occipital, temporal, parietal y frontal, sección del tallo cerebral a nivel del bulbo y de grandes vasos del cuello al mismo nivel; esquema de lesiones; registro civil de defunción; declaración de Rosario Granada Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 369695, diligenciado por Guillermo Osorio Granada, en calidad de hermano del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 224644, diligenciado por Flor María Osorio Granada, en calidad de hermana del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 529783, diligenciado por Rocío Osorio Granada, en calidad de hermana del occiso.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tortura en persona protegida*.

Para efectos de la punibilidad del delito de *tortura* se tendrá en cuenta el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 414 / 1622

Víctimas: JUAN GUILLERMO TORO ZAPATA[1998], 19 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[1999]

Fecha y lugar: 12 de octubre de 2000. Sonsón

[1998] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.947.

[1999] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Juan Guillermo Toro Zapata; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de choque neurogénico secundario a trauma cráneo encefálico con destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego; esquema de lesiones; registro civil de defunción; declaraciones de Libardo Toro Cuervo, Néstor de Jesús Marín Flórez, Edward Flórez naranjo, Gelmer Alberto Acevedo Toro, Hernando Elí López Hincapié, Cielo Londoño Muñoz y Saúl Ocampo Ocampo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 302158, diligenciado por Olga Lucía Zapata Velandia, en calidad de madre del occiso; y entrevista de Adriana Toro Zapata.

El 12 de octubre de 2000, alrededor de las 8:30 p.m., el ciudadano Juan Guillermo Toro Zapata, estaba en compañía de su padre Libardo Toro Cuervo en la Plaza Principal de Sonsón, cuando, aprovechando que este último se alejó de su hijo, dos hombres armados de las ACMM vestidos de civil obligaron al primero a acompañarlos. Lo llevaron al cementerio del municipio y en ese lugar le dispararon en la cabeza con arma de fuego. Juan Guillermo fue llevado al Hospital del pueblo donde falleció horas más tarde.

De acuerdo con las labores de averiguación dentro del trámite transicional, la víctima era señalada de ser colaborador de la guerrilla, enemigo natural de las autodefensas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 415 / 1700

Víctimas: RAMÓN ISIDRO ISAZA SERNA[2000], 67 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2001]

[2000] Identificado con cédula de ciudadanía 3.619.144

Fecha y lugar: 8 de junio de 2002. Argelia

En horas de la mañana del 8 de junio de 2002, el señor Ramón Isidro Isaza Serna regresaba de la vereda Chamberry del municipio de Argelia al casco urbano de la denotada población, donde tenía establecida su residencia, cuando fue desaparecido por hombres armados de las ACMM. Desde entonces se desconoce su paradero. Es preciso indicar que la denuncia de estos hechos fue formulada en septiembre de 2008 por Flor Deli Isaza Henao, hija del desaparecido[2002].

De acuerdo con la información recopilada en el proceso de Justicia y Paz, la desaparición de Ramón Isidro Isaza se llevó a cabo por los señalamientos de que colaboraba con la guerrilla; incluso, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», indicó que conocía la familia del occiso y sabía que este se había valido de las FARC para acabar con otra familia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 416 / 1702

Víctimas: ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ[2003], 36 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2004]

[2001] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Flor Deli Isaza Henao; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365412, diligenciado por Jorge Tulio Isaza Aristizábal, en calidad de hijo del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 518069, diligenciado por Flor Deli Isaza Henao, en calidad de hija del occiso; y formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas 2009D016309.
[2002] Folios 36-40, archivo CASO 1700, subcarpeta CARPETAS, de los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía.
[2003] Identificado con cédula de ciudadanía 15.347.612.

Fecha y lugar: 3 de febrero de 2000. Vereda La Linda, San Luis

El 3 de febrero de 2000, sobre la 1:00 p.m., el ciudadano Álvaro de Jesús Díaz Gómez salió en bicicleta de su residencia en el municipio de San Luis y hasta el presente día se desconoce su paradero. De acuerdo con la señora Aida Luz Zapata Galindo, esposa del referido, antes de que este saliera de la casa habían discutido, motivo por el que no le informó a dónde se dirigía; ella supuso que iba para el pueblo.

La Fiscalía denotó que se han realizado grandes esfuerzos tratando de localizar a la víctima, pero todo ha sido en vano.

Por su parte, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en versión libre aseguró, que este es un crimen de la organización y se perpetró por las indicaciones de que Álvaro de Jesús Díaz Gómez era colaborador de la guerrilla. Lo llevaron a cabo los alias «*Mono Guerrillo*», «*Chuqui*» y «*Villa*», quienes se encontraron a la víctima por el camino, lo retuvieron, lo llevaron a la base y lo desaparecieron. Adujo que la víctima fue inhumana, pero no sabe dónde.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

[2004] La materialidad se encuentra soportada con el formato único de noticia criminal, diligenciado por Aida Luz Zapata Galindo; formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36551, diligenciado por Aida Luz Zapata Galindo, en calidad de esposa de la víctima; entrevista y declaración extrajuicio de la precitada; y declaraciones extrajuicio de Marino Velásquez Gómez y Alberto Villegas Uribe.

Hecho 417/1978

Víctimas: EDUAR ARMANDO BUITRAGO, 16 años[2005], estudiante de bachillerato.
Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito y Homicidio en Persona Protegida[2006].
Fecha y lugar: noviembre de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

La ciudadana María Belén Buitrago Quintero, en el desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz, declaró que en noviembre de 2001, en el casco urbano de la Dorada Caldas, su hijo, Eduar Armando Buitrago, a la edad de 16 años[2007], fue reclutado por alias "Chitara", quien a través de engaño, lo indujo a vincularse a las Autodefensas del Magdalena Medio en el corregimiento de San Miguel en Sonsón. Pasados algunos días, el menor se comunicó con su progenitora; le manifestó que había ingresado a las Autodefensas, operaba en la Danta en Sonsón y que le era imposible retroceder en su decisión pues sería asesinado.

Pasados ocho meses, Eduar Armando se comunicó con María Belén; le manifestó que lo habían trasladado a un predio rural denominado Piñeros en Sonsón; sin embargo, el 10 de junio de 2002, fue asesinado por integrantes del Ejército Nacional, pertenecientes al Cuarta Brigada del Ejército, junto con 17 compañeros más. El cuerpo sin vida del menor, fue entregado a su progenitora por parte del grupo armado ilegal.

En versiones libres[2008] el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA alias "McGuiver" aceptó la responsabilidad del reclutamiento e indicó que el menor estuvo bajo órdenes de Edwin Gutiérrez Velásquez alias "El Tigre", JHON JAIRO GARCIA alias "Fredy Bongo", Carlos Arturo Giraldo alias "Arturo" y alias "Alejandro". Así mismo, adicionó que había recibido entrenamiento militar por espacio de tres meses.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de coautores mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 y 135 de la Ley 599 de 2000.

[2005] El registro civil de nacimiento serial Nº 10514399, acredita que nació 05 de abril de 1985 en la Dorada Caldas.

[2006] Materialidad del hecho se encuentra en: partida de defunción emitida por la catedral Nuestra señora del Carmen de la Dorada Caldas, acredita que Eduar Armando Buitrago murió de manera violenta en Sonson Antioquia, el 13 de junio de 2002 a la edad de 17 años. Pág. 6 de la materialidad allegada.Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.351498 diligenciado por la señora María Belén Buitrago Quintero, en calidad de madre de la víctima directa, el 17 de septiembre de 2010. Entrevista –FPJ-14- rendida por María Belén Buitrago Quintero, el 13 de enero de 2014. Entre vista –FPJ-14- rendida por María Belén Buitrago Quintero, el 22 de junio de 2016. Registro civil de nacimiento de Eduar Armando Buitrago, serial Nº 10514399.

[2007] El registro civil de nacimiento serial Nº 10514399, acredita que nació 05 de abril de 1985 en la Dorada Caldas.

[2008] Versiones libres de: 04 de diciembre de 2013, 22 de septiembre de 2016 y 08 de febrero de 2017.

Hecho 418 / 2213

Víctimas: EZEQUIEL DE JESÚS LÓPEZ GALEANO[2009], 26 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2010]

Fecha y lugar: 17 de julio de 2000. Vereda Los Colores, Puerto Triunfo

El 17 de julio de 2000, el ciudadano Ezequiel de Jesús López Galeano salió en motocicleta de su residencia en el corregimiento Las Mercedes con destino a la vereda Alta Vista, jurisdicción de San Luis, con el fin de recoger unos elementos de trabajo, sin embargo, en el trayecto que hay entre la vereda Los Colores y la vereda Alta Vista desapareció. Sus familiares lo buscaron por un tiempo, pero les tocó desistir, toda vez que fueron amenazados por los paramilitares que operaban en ese sector.

En el proceso de Justicia y Paz el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», afirmó que la víctima fue retenida y ejecutada por integrantes de las ACMM, entre ellos, alias «*Mono Guerrillo*», «*Cazador*», «*Chucky*» y «*Villa*»; asimismo, que lo sepultaron en una fosa por el sector del paraje Campo Godoy, en donde, dicho sea de paso, se han realizado exhumaciones y reconocido cuerpos entregados a sus respectivas familias. El motivo de este acto criminal no fue develado por los integrantes de la organización.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y

---

[2009] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.730.

[2010] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 38218, diligenciado por Ana Julia López Galeano, en calidad de hermana del desaparecido; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 386721, diligenciado por Sara Rosa Galeano de López, en calidad de madre del desaparecido; y entrevista de la precitada.

135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 419 / 2227

Víctimas: WILLIAM GIRALDO[2011], 29 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2012]

Fecha y lugar: 31 de mayo de 2003. Vereda La Josefina, San Luis

El 31 de mayo de 2003, el ciudadano William Giraldo estaba en su residencia en la vereda La Josefina, jurisdicción del municipio de San Luis, cuando fue sorprendido por hombres armados desconocidos y vestidos de civil que se movilizaban en una camioneta, estos, luego de identificarlo, le dijeron que tenía que acompañarlos porque era necesario hablar con él; en consecuencia, el precitado abordó el rodante y tomaron la Autopista hacia Doradal. Ese mismo día sobre las 7:00 p.m., en el sector conocido como Los Colores, cerca de la entrada a La Danta, en Puerto Triunfo, hallaron el cuerpo sin vida de la víctima con heridas de arma de fuego en la cabeza y la espalda.

La información aportada en versión libre por los comandantes de las ACMM, permitió establecer que la víctima era catalogada por esa organización como guerrillero del ELN, dado que vivió y trabajó por mucho tiempo en la vereda El Palacio, zona eminentemente guerrillera. Por este motivo, alias «*Camilo*», «*Cazador*», «*Chucky*» y «*Villa*» lo asesinaron.

Es trascendental señalar, que al lugar donde encontraron el cadáver de William Giraldo no llegaron las autoridades, por lo que sus familiares lo recogieron, lo llevaron a la vereda, lo velaron y al día siguiente lo sepultaron en el cementerio de

---

[2011] Identificado con cédula de ciudadanía 96.167.481. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folios 18-20 p CASO 2227 – WILLIAM GIRALDO, subcarpeta CARPETAS, aportado por la Fiscalía.
[2012] La Fiscalía aportó el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41863, diligenciado por María Cecilia Gómez Giraldo; entrevista de la precitada; declaraciones extra-juicio de Tito de Jesús Puerta Torres y Elda Rosa Alzate Parra.

San Luis. No avisaron a las autoridades para que hicieran el levantamiento y la respectiva necropsia, porque los padres de la víctima, que al parecer eran evangélicos, se opusieron[2013].

Pese a que el hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala se abstendrá de legalizar la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, toda vez que no existe certeza racional (más allá de toda duda razonable) sobre la muerte de William Giraldo, dado que nunca se hizo levantamiento del cadáver ni necropsia, tampoco se registró su defunción y mucho menos la Fiscalía General de la Nación exhumó, con fines de identificación, los restos que reposan en el cementerio de San Luis y que los familiares dicen corresponden a William Giraldo.

Por lo expuesto, la Sala **exhorta** al ente investigador del Estado con el fin de que realice todos los actos investigativos tendientes a la identificación de los restos que reposan en el cementerio de San Luis y que aparentemente son los de William Giraldo.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 420 / 2323

Víctimas: HERNANDO DE JESÚS FLÓREZ GALLEGO[2014], apodado «*Galería*», 32 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2015]

[2013] Entrevista de 12 de febrero de 2017, rendida por María Cecilia Gómez Giraldo, folios 25-32, archivo p CASO 2227 – WILLIAM GIRALDO, subcarpeta CARPETAS, aportado por la Fiscalía. Se aportaron fotografías del sepelio, folios 7-8.
[2014] Identificado con cédula de ciudadanía 70.724.147.
[2015] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Héctor de Jesús Flórez Gallego; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y

Fecha y lugar: 10 de junio de 2001. Sonsón

En horas de la tarde del 10 de junio de 2001, el ciudadano Hernando de Jesús Flórez Gallego, apodado «*Galería*», departía y se tomaba unas cervezas en el bar La Clarita del municipio de Sonsón, cuando fue abordado por hombres armados desconocidos de las ACMM que lo obligaron a abordar la camioneta Toyota en que se movilizaban y tomaron la vía que conduce a Medellín. En el sitio conocido como Belén, lo hicieron descender del rodante y lo asesinaron degollándolo con arma cortopunzante.

De acuerdo con la información recopilada en el proceso de Justicia y Paz, la víctima era señalada de ser integrante de la guerrilla y el homicidio fue materializado por los alias «*Huracán*», «*Ñato*» y «*Rastrillo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

---

directa a choque hipovolémico secundario a traumatismo de grandes vasos de cuello, secundario a traumatismo por arma cortopunzante; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 03732906; declaraciones de Evelio Flórez Gallego, Hernán de Jesús Cortés Marín y Nelly de Jesús Gallego Marín, Óscar de Jesús Otálvaro Castañeda; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133997, diligenciado por María Gloria Flórez Gallego; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles, diligenciado por Juvenal Flórez Henao.

Hecho 421/2335

Víctimas: JOSE EYERCI JIMENEZ VALENCIA, 13 años[2016].
MARIA LETICIA VALENCIA DE JIMÉNEZ, 42 años[2017].
KEVIN STIVEN JIMENEZ VALENCIA, 4 años[2018]**.**
Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito, secuestro extorsivo agravado y Homicidio Agravado[2019].
Fecha y lugar: año de 1995, corregimiento Jerusalén en Sonsón Antioquia.

De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, María Leticia Valencia de Jiménez, madre de José Eyerci Jiménez Valencia, manifestó que para el año de 1995, su núcleo familiar estaba domiciliado en el corregimiento de Jerusalén en Sonsón Antioquia y su hijo fue reclutado a la edad de 13 años[2020] por integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA.

A inicios de julio del año 2001, José Eyerci Jiménez Valencia arribó donde su familia porque se encontraba de permiso y les manifestó que había decidido desertar del grupo armado ilegal, pues deseaba terminar sus estudios y no había podido disfrutar la juventud; de ahí que viajó a la ciudad de Cali Valle donde sus padrinos de confirmación, junto con su compañera sentimental Lina María Liévano Sepúlveda.

El 08 de julio de 2001, hacia las 6:30 de la mañana, integrantes del Frente José Luis Zuluaga, entre ellos, Roger Hernando Sánchez Vásquez alias "Camilo" o "Mono Guerrillo", irrumpieron en la vivienda de María Leticia Valencia de Jiménez y la condujeron a la base paramilitar denominada Rio verde, ubicada en el corregimiento la Danta en Sonsón, donde fue interrogada sobre el paradero de José Eyerci, pero al no brindar información alguna, fue amenazada de muerte y privada de la libertad.

Al día siguiente, Claudia Patricia Jiménez Valencia, hermana de José Eyerci, acudió junto con su hijo, de 4 años de edad, Kevin Stiven Jiménez Valencia ante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" para averiguar por la suerte de su progenitora; sin embargo, fue retenida y enviada a la base paramilitar donde se encontraba María Leticia. Pasados cuatro días del secuestro, el 13 de julio de 2001, fueron dejados en libertad, ya que José Eyerci había sido ubicado y asesinado por parte del grupo armado ilegal.

[2016] El registro civil de nacimiento serial Nº 12129035, acredita que nació 30 de abril de 1982 en San Francisco Antioquia.

[2017] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 21.659.202 de Cocorná Antioquia.
[2018] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.037.976.615de San Luis Antioquia
[2019] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción No.03666430 de José Eyerci Jiménez Valencia. Protocolo de Necropsia del 16 de julio de 2001, se establece como mecanismo de muerte de José Eyerci Jiménez Valencia shock neurológico 2º. A síndrome de hipertensión endocraneana. Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego en cráneo, manera de muerte: violenta-homicidio. Imágenes de lesiones en cuerpo. Acta de Inspección a cadáver No.007 del 13 de julio de 2001. Imágenes descripción heridas. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIJYP No.182028 y 174672 de María Leticia Valencia De Jiménez, madre de la víctima. Declaración de Lina María Lievano Sepúlveda. Resolución inhibitoria del 21 de agosto de 2003 Fiscalía Segunda Seccional de Vida de Armenia.
[2020] El registro civil de nacimiento serial Nº 12129035, acredita que nació 30 de abril de 1982 en San Francisco Antioquia.

El postulado EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", en diligencia de versión libre[2021], reveló que el reclutamiento ilícito de José Eyerci Jiménez Valencia fue cometido por Abelardo de Jesús Galeano Martínez Alias "Cocuyo". Así mismo, aceptó que había ordenado el secuestro de María Leticia, Claudia Patricia y Kevin Stiven, así como el asesinato de José Eyerci Jiménez Valencia, puesto que había dado muerte, sin autorización del grupo armado ilegal, al trabajador de Cementos Rio Claro, Custodio Morales y, era sindicado dentro de la organización armada de atentar contra la familia de Zuluaga Arcila.

Igualmente, indicó que envió un grupo especial de hombres quienes, a través de la hermana de Lina María Liévano Sepúlveda, Ubicaron a José Eyerci y lo asesinaron en el predio rural denominado el Recreo, en la vereda la Julia del municipio de Montenegro Quindío. El cuerpo sin vida fue entregado a la familia.

Valga aclarar que la Fiscalía Delegada solicitó condenar a los postulados por el reato de homicidio agravado de José Eyerci Jiménez Valencia; sin embargo, la narración fáctica expuesta evidencia que la víctima ya no hacía parte del grupo armado ilegal, por lo que la conducta será calificada como homicidio en persona protegida.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad autor mediato por la comisión del punible de reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida de José Eyerci Jiménez Valencia y; secuestro extorsivo agravado de María Leticia, Claudia Patricia y Kevin Stiven Valencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162, 169 y 170 Nº 1 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Así mismo, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad coautor material por la comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado de María Leticia, Claudia Patricia y Kevin Stiven Valencia y homicidio en persona protegida de José Eyerci Jiménez Valencia, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 169 y 170 Nº 1, 103 y 107 Nº 7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 422 / 2341

Víctimas: DAYRO HUMBERTO CHICA ARIAS[2022], 48 años, ganadero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, invasión de tierras[2023]

[2021] Versiones libres de: 16 de junio de 2011 y 07 de mayo de 2015.

[2022] Identificado con cédula de ciudadanía 8.395.247.

Fecha y lugar: De 2002 a comienzos de 2006. Sonsón

En 2002 el ciudadano Dairo Humberto Chica Arias regresó a su finca La Primavera en zona rural de Sonsón, tras ser desplazado por la guerrilla de las Farc. Sin embargo, encontró que su predio había sido invadido por las ACMM, cuyos integrantes pernoctaban allí y estaban bajo el mando del comandante alias «*Freddy*»; asimismo, que la casa había sido completamente desvalijada.

Durante 4 años más (hasta la desmovilización) las autodefensas permanecieron en su finca; además, lo obligaron a contribuir con ganado para la organización cuando había ferias en el pueblo y aunque no lo hizo de manera permanente, si avaluó su aporte en $20.000.000 aproximadamente.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos* e *invasión de tierras*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163, 154 y 263 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 423 / 2380

Víctimas: HUMBERTO CARDONA LÓPEZ[2024], conocido como «*El Mono*», 25 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2025]

[2023] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia interpuesta por Dayro Humberto Chica Arias mediante apoderado; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 521209, diligenciado por la víctima directa.
[2024] Identificado con cédula de ciudadanía 20.015.206.
[2025] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 531982, diligenciado por Juan Antonio Cardona Herrera, en calidad de padre del occiso; entrevistas de Joerlin Henao Cardona.

Fecha y lugar: 25 de enero de 2002. Vereda El Congal, corregimiento de Florencia, Samaná

El 25 de enero de 2002, el ciudadano Humberto Cardona López partió de la finca donde vivía en la vereda Quebrada Seca del corregimiento de San Diego, jurisdicción de Samaná, con destino a la población de Florencia, pues debía comprar los medicamentos encargados por su padre enfermo, Juan Antonio Cardona. Para dicha travesía este último le sugirió tomar el camino real y evitar el paso por los potreros de la finca del señor Darío Herrera, ya que estos venían siendo frecuentados por las ACMM.

Al parecer, Humberto Cardona López para reducir el recorrido no acató la recomendación de su padre, y a la altura de la finca La Laguna, jurisdicción de la vereda El Congal, los paramilitares que hacían patrulla lo asesinaron; igualmente, se apoderaron de sus pertenencias y de $50.000 en efectivo que llevaba para adquirir los medicamentos. Como probable hipótesis del crimen, se tiene que las autodefensas acusaban de guerrilleros a todos los pobladores de la vereda Quebrada Seca y, precisamente, esa era una zona de disputa y límite con las FARC.

La Sala debe precisar, que conforme el informe de Policía No. 9-211665 de 8 de octubre de 2018, no fue posible obtener el registro civil de defunción de la víctima, toda vez que los familiares no pudieron avisar a las autoridades por la presencia paramilitar, por lo mismo, no se practicó ninguna diligencia para identificar el cadáver y mucho menos se hizo la necropsia, procediendo a inhumarlo directamente en el cementerio de la vereda El Congal. Los investigadores se desplazaron hasta esta vereda y con la información aportada por la familia de Humberto Cardona López, ubicaron el lugar donde aparentemente reposan sus restos mortales y tomaron fotografías para solicitar la respectiva exhumación e identificación; sin embargo, no hay constancia de que ese acto de investigación se realizara.

Por tanto, a pesar de que el hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala se abstendrá de legalizar la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, toda vez que no existe certeza racional (más allá de toda duda razonable) sobre la muerte de Humberto Cardona Pérez, por cuanto, como ya se dijo, nunca se hizo levantamiento del cadáver ni necropsia, tampoco se registró su defunción y mucho menos la Fiscalía General de la Nación exhumó, con fines de identificación, los restos que reposan en el cementerio de la vereda El Congal, y que los familiares dicen, corresponden a Humberto.

Por lo expuesto, la Sala **exhorta** al ente investigador del Estado con el fin de que realice todos los actos investigativos tendientes a la identificación de los restos que reposan en el cementerio de la vereda El Congal y que aparentemente son los de Humberto Cardona López.

Hecho 424 / 2721

Víctimas: GILDARDO ANTONIO HERRERA DÍAZ[2026], 45 años, contratista
MARTHA EMMA GONZÁLEZ GIRALDO[2027], 43 años
SANDRA MILENA HERRERA GONZÁLEZ, 22 años
SILVANA ANDREA HERRERA GONZÁLEZ[2028], 7 años
JUAN PABLO HERRERA GONZÁLEZ[2029], 10 meses
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2030]
Fecha y lugar: 1° de febrero de 2002. San Luis

El 1° de febrero de 2002, aproximadamente a las 5:00 p.m., el señor Gildardo Antonio Herrera Díaz, estaba sentado en el andén de su vivienda en el casco

---

[2026] Identificado con cédula de ciudadanía 70.350.116.
[2027] Identificada con cédula de ciudadanía 22.008.339.
[2028] Identificada con registro civil 18706316.
[2029] Identificado con registro civil 30811651.
[2030] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 316610, diligenciado por Gildardo Antonio Herrera Díaz, en calidad de víctima directa; denuncia de 8 de abril de 2016, formulada por el precitado; certificaciones sobre la inscripción del precitado y su núcleo familiar en el registro de población desplazada; entrevista del precitado.

urbano de San Luis, cuando fue abordado por el comandante de las ACMM en esa zona, Luis Eduardo Álzate Salazar, alias «*Cabezón*», quien le preguntó por qué hablaba tanto con el señor Jaime N.; contestando, que dialogaba con el precitado porque, además de ser su vecino, era amigo de la familia y él le prestaba la terraza de la casa para secar café. Escuchada la respuesta, alias «*Cabezón*» le dijo que al día siguiente debía irse de la zona con su familia.

Como a las 7:00 p.m. de ese mismo día, escucharon varios disparos de arma de fuego provenientes de la casa de su vecino Jaime N., conociéndose inmediatamente por los gritos de la esposa y los hijos que lo habían matado. Esta tensionante situación generó gran temor en Gildardo Antonio Herrera Calderón, por lo que al día siguiente partió con su esposa Martha Emma González Giraldo y sus hijos Sandra Milena, Silvana Andrea y Juan Pablo Herrera González en el primer bus que salía hacia Medellín. La víctima y padre de familia también indicó, que las autodefensas le habían propuesto a su hija mayor formar parte de la organización, lo que reafirmó su decisión de salir del pueblo. Retorno nuevamente a San Luis el 3 de enero de 2003 y lo nombraron Inspector de Policía.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 425 / 2722

Víctimas: FRANCISCO EMILIO SALAZAR HINCAPIÉ[2031], 62 años, pensionado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2032]

[2031] Identificado con cédula de ciudadanía 6.233.005.

[2032] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Francisco Emilio Salazar Hincapié; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia,

Fecha y lugar: 3 de marzo de 2002. San Luis

El 3 de marzo de 2002, aproximadamente a la 1:30 p.m., el señor Francisco Emilio Salazar Hincapié iba con su esposa Olga Rocío Vélez Zapata por la calle Colombia del municipio de San Luis, cuando los sorprendieron hombres armados desconocidos de las ACMM que se movilizaban en un vehículo de color gris y le informaron a Francisco Emilio que el jefe lo necesitaba, razón por la cual, debía acompañarlos. Este se negó indicando que no lo conocía, por lo que uno de los sujetos desenfundó un arma y lo obligó a abordar el rodante, tomando inmediatamente la vía que conduce al sector conocido como El Cruce.

Ese mismo día en horas de la tarde, fue hallado en El Cruce el cuerpo sin vida de Francisco Emilio Salazar Hincapié con heridas de proyectiles de arma de fuego. El móvil para perpetrar el crimen giró en torno a la supuesta colaboración que la víctima le prestaba a la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

---

concluyendo, que la muerte fue consecuencia paro cardiaco y respiratorio por shock neurogénico, debido a laceración de tallo cerebral y cerebelo producido por trauma encefálico severo secundario a heridas con proyectil de arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 317610, diligenciado por Olga Rocío Vélez Zapata, en calidad de compañera permanente del occiso; entrevista y declaración extra-proceso de la precitada; declaraciones extra-proceso de Luz Elena Moscoso de Pérez, Alberto Bladimir Álvarez Sánchez, Chiquinquirá Villalba Ramos, Álvaro Antonio Blandón, Iván Zuleta Jaramillo, Bernardo Pompilio Noguera, Alicia Nora Salazar y María Rocío Cortés.

Hecho 426 / 2723

Víctimas: CARLOS JAIME MORENO TORRES[2033], conocido como «*El Rolo*», 37 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2034]

Fecha y lugar: 4 de marzo de 2002. San Luis

El 4 de marzo de 2002, alrededor de las 7:00 p.m., el señor Carlos Jaime Moreno Torres, conocido como «*El Rolo*», estaba en su casa en la carrera Porvenir # 19-70 del municipio de San Luis, cuando arribaron dos hombres de las ACMM armados y vestidos de civil, que abruptamente ingresaron a la residencia y le dispararon en varias ocasiones, causando inmediatamente su muerte. Luego de lo cual, le advirtieron a la señora Aura Dilia Arboleda Zapata, esposa del occiso, que tenía 24 horas para irse de la región, de lo contario la asesinarían, razón por la cual, tuvo que salir desplazada junto con sus hijos.

El móvil para que las ACMM acabaran con la vida del señor Carlos Jaime Moreno Torres derivó de las acusaciones de ser miliciano de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

[2033] Identificado con cédula de ciudadanía 79.344.971.

[2034] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Carlos Jaime Moreno Torres; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia laceraciones encefálicas debido a trauma encefálico severo, debido a heridas por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo; registro civil de defunción, serial 03729727; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 74816, diligenciado por Aura Dilia Arboleda Zapata, en calidad de esposa del occiso; y entrevista de Gloria Amparo Moreno Torres.

Hecho 427 / 2727

Víctimas: CRUZ EDILMA CIRO SOTO[2035], 38 años, hogar

JOSÉ MARÍA MARÍN JIMÉNEZ[2036]

JONATHAN DE JESÚS GARCÍA CIRO

VERÓNICA AIDÉ MARÍN CIRO[2037]

KELLY JOHANA GALLEGO CIRO[2038]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2039]

Fecha y lugar: 24 de junio de 2002. Vereda La Gaviota, San Luis

El 24 de junio de 2002, la ciudadana Cruz Edilma Ciro Soto y su núcleo familiar, integrado por José María Marín Jiménez, Jonathan de Jesús García Ciro, Verónica Aidé Marín Ciro y Kelly Johana Gallego Ciro, tuvieron que salir desplazados de la vereda La Gaviota en el municipio de San Luis, toda vez que las ACMM amenazaron a la población civil diciéndoles, que si se quedaban en la vereda debían colaborarles, razón por la que decidieron abandonar su predio y desplazarse a la cabecera municipal.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[2035] Identificada con cédula de ciudadanía 43.449.857.
[2036] Identificado con cédula de ciudadanía 8.285.581.
[2037] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.525.943.
[2038] Identificada con cédula de ciudadanía 1.037.975.720.
[2039] La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 378242 y 43449857, diligenciados por Cruz Edilma Ciro Soto, en calidad de víctima directa; y oficio de la Personería de San Luis, informando que Cruz Edilma Ciro Soto y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de personas desplazadas.

Hecho 428 / 2731

Víctimas: MARÍA GEORGINA VELÁSQUEZ DE LÓPEZ[2040], 39 años, ama de casa

DIANA PATRICIA LÓPEZ VELÁSQUEZ[2041], 19 años, madre comunitaria

DIEGO ALEXANDER LÓPEZ VELÁSQUEZ[2042], 16 años

MARÍA FERNANDA LÓPEZ VELÁSQUEZ[2043], 6 años

MARÍA CAMILA LÓPEZ VELÁSQUEZ[2044], 6 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2045]

Fecha y lugar: 21 de agosto de 2002. San Luis

El 21 de agosto de 2002, la ciudadana María Georgina Velásquez de López residía en el casco urbano del municipio de San Luis y tuvo que salir desplazada hacia la ciudad de Medellín en compañía de sus hijos Diana Patricia, Diego Alexander, María Fernanda y María Camila López Velásquez. Esta decisión la tomó por el estado de zozobra y miedo vivido tras el asesinato de su esposo y padre de sus descendientes, Oriel de Jesús López García, a manos de las ACMM el 21 de julio de 2002 (este homicidio fue legalizado en esta providencia como **Hecho 193 / 2730**); además, porque le preocupaba que la organización armada le hiciera daño a ella o su familia o que reclutaran a su hijo varón de 16 años.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta

---

[2040] Identificada con cédula de ciudadanía 22.008.262.
[2041] Identificada con cédula de ciudadanía 22.032.552.
[2042] Identificado con cédula de ciudadanía 70.354.146.
[2043] Identificado con registro civil 1487418.
[2044] Identificado con registro civil 1487414.
[2045] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 442525, diligenciado por María Georgina Velásquez de López, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; certificación de la Personería de San Luis, informando que María Georgina Velásquez de López y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de personas desplazadas; y reporte VIVANTO.

punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 429 / 2733

Víctimas: MARÍA LUZ HELENA CASTAÑEDA BERRÍO[2046], 37 años, vendedora ambulante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[2047]

Fecha y lugar: septiembre de 2002. San Luis

En septiembre de 2002, la ciudadana María Luz Helena Castañeda Berrío fue obligada a desplazarse de su lugar de residencia en el barrio Obrero, localizado a la salida del municipio de San Luis, por las amenazas proferidas por las ACMM. El móvil de esta imperiosa orden estribó en que la guerrilla, que también hacía presencia en la población, la intimidaba y coaccionaba para que les permitiera recargar en su residencia las baterías de los celulares y equipos de comunicación, situación que hizo que las autodefensas la tuvieran como auxiliadora del grupo que combatían.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

[2046] Identificada con cédula de ciudadanía 37.916.429.
[2047] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 250155, diligenciado por María Luz Helena Castañeda Berrío, en calidad de víctima; e informe VIVANTO sobre el desplazamiento.

Hecho 430 / 2734

Víctimas: WILSON IVÁN MUÑOZ ESCOBAR[2048], 27 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2049]

Fecha y lugar: 8 de octubre de 2002. San Luis

El 8 de octubre de 2002, aproximadamente a las 8:15 a.m., el ciudadano Wilson Iván Muñoz Escobar estaba en su residencia en la residencia de su progenitora en el casco urbano de San Luis y fue sorprendido por dos integrantes de las ACMM (uno de estos era el encargado de cobrar las cuotas o «*vacunas*» exigidas a los comerciantes), que le manifestaron que los acompañara porque necesitaban hablar con él. Minutos más tarde se escucharon disparos de arma de fuego y se vieron a los extraños visitantes emprender la huida.

La investigación arrojó que la víctima venía del Valle del Cauca con la intención de permanecer 8 días en San Luis, ya que llevaba trabajando en ese departamento 2 años, no obstante, las ACMM no lo dejaron partir con la excusa que primero tenían que investigarlo. A los 15 días lo asesinaron bajo el particular criterio, que ser una persona desconocida en la zona, necesariamente lo hacía guerrillero.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[2048] Identificado con cédula de ciudadanía 70.194.587.
[2049] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Wilson Iván Muñoz Escobar; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de trauma craneoencefálico por arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles, diligenciado por María Camila Escobar Muñoz, en calidad de madre del occiso; declaraciones extra-juicio de Erasmo de Jesús Betancourt y María Rocío Jiménez Agudelo.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 431 / 2735

Víctimas: MANUEL ANTONIO PUERTA TORRES[2050], 74 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2051]

Fecha y lugar: 10 de octubre de 2002. Vereda El Socorro, San Luis

El 10 de octubre de 2002, el señor Manuel Antonio Puerta Torres estaba con su esposa e hijos en su residencia en la vereda El Socorro, a orillas del Río Dormilón del municipio de San Luis, cuando fueron despertados a las 4:00 a.m. por un grupo de 50 hombres armados y uniformados pertenecientes a las ACMM. Estos tocaron a la puerta, pero los moradores por temor no abrieron. Los paramilitares amenazaron con tumbar la puerta e ingresar a la fuerza si no abrían, por lo que Manuel Antonio decidió abrirles. De inmediato la vivienda se llenó de sujetos armados, quedando otros tantos en el patio.

Los paramilitares sacaron a Manuel Antonio Puerta Torres de la casa y a los 5 minutos se escuchó un disparo. Su esposa intentó salir para ver qué le había sucedido, pero no se lo permitieron. Logró salir una hora después cuando los victimaros se marcharon y encontró a su esposo agonizante, falleciendo a los pocos minutos.

[2050] Identificado con cédula de ciudadanía 3.578.018.

[2051] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Manuel Antonio Puerta Torres; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia del shock hipovolémico ocasionado por la pérdida de sangre, originada en las lesiones vasculares en el cuello y por la hipotensión severa que produce súbitamente la lesión medular; esquema de lesiones; registro civil de defunción; declaración de Elda Rosa Cuervo, esposa de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 152462, diligenciado por Helda Rosa Cuervo; y entrevista de la precitada.

De acuerdo con LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», el comandante de la zona Luis Eduardo Álzate, alias «*Julio*» o «*Cabezón*», obtuvo información que la víctima estaba involucrada y colaboraba con la guerrilla, por lo que ordenó darle de baja. La orden fue ejecutada por Félix, alias «*El Amañado*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 432 / 2736

Víctimas: LILIANA MARÍA VERGARA DAZA[2052], 18 años, ama de casa
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Acceso carnal violento en persona protegida y secuestro simple[2053]
Fecha y lugar: 17 de octubre de 2002. San Luis

El 17 de octubre de 2002, sobre la 1:30 a.m., la ciudadana Liliana María Vergara Daza estaba en el parque principal de San Luis, concretamente en la discoteca La Laguna, cuando un integrante de las ACMM le dijo que las personas estaban diciendo que ella era guerrillera, motivo por el cual, debía ir a aclarar esa situación

[2052] Identificado con cédula de ciudadanía 22.032.918.
[2053] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 482828, diligenciado por Liliana María Vergara Daza, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y reporte VIVANTO.

con un compañero suyo al que llamaban «*El Negro*» y estaba hospedado en el segundo piso del hotel Cordillera.

En vista de esto, ella se dirigió al citado hospedaje. En la habitación «*El Negro*» le dijo insistentemente que era una guerrillera, por lo que ella intentó salir del cuarto. No obstante, el agresor le puso candado a la puerta e intentó bajarle el pantalón, sin embargo, como esta no se dejaba, le puso una navaja en la frente (la alcanzó a cortar) y la obligó a tener relaciones sexuales durante aproximadamente 20 minutos; al cabo de los cuales, le abrió la puerta, la tiró al piso y en medio de insultos la dejó ir. Fruto de ese acceso carnal, la víctima quedó en embarazo y meses después tuvo un niño.

Es importante indicar, que un mes antes del suceso narrado, más o menos sobre las 6:30 a.m., estando la víctima haciendo deporte con una amiga en una vía de San Luis, fue retenida por integrantes de la organización armada, entre ellos, «*El Negro*». Luego la amarraron y llevaron al lugar donde vivían los paramilitares, supuestamente, para investigar si era guerrillera o no, incluso, dijeron que le iban a dar latigazos. Después de 3 horas de detención, un miembro del grupo que había sido compañero de clases de la víctima, salió de la casa y se dio cuenta de la situación, por lo que intercedió por ella y dijo que era una mujer sana. Gracias a esto, la dejaron ir.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *acceso carnal violento en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 138 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 433 / 2737

Víctimas: MARÍA INÉS GALEANO QUINCHÍA[2054], 45 años, ama de casa
SANDRA MILENA OCAMPO GALEANO[2055], 13 años
YORMEDY ANDRÉS OCAMPO GALEANO[2056], 5 años
YORLADYS OCAMPO GALEANO[2057], 2 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2058]
Fecha y lugar: 17 de noviembre de 2002. Vereda Mina Rica, San Luis

El 17 de noviembre de 2002, la ciudadana María Inés Galeano Quinchía tuvo que desplazarse de su residencia en la finca Campo Alegre de la vereda Mina Rica, jurisdicción de San Luis, en compañía de su núcleo familiar, integrado por sus hijos Sandra Milena, Yormedy Andrés y Yorladys Ocampo Galeano, por virtud de los constantes enfrentamientos entre las ACMM que dominaban la zona y la guerrilla; además, porque los primeros pasaron casa a casa diciendo que tenían 2 días para abandonar la vereda, de lo contrario, los matarían.

Es importante anotar, que 5 días antes del suceso narrado, las ACMM asesinaron a Norberto de Jesús Galeano Quinchía, Ramiro de Jesús y Yovany Ocampo Galeano, el primero hermano de María Inés y los dos últimos sus hijos, lo que también influyó en el temor y decisión de dejar la vereda.

En consecuencia, María Inés Galeano Quinchía y su familia emigraron al casco urbano de San Luis, en donde los ubicaron en un albergue provisional durante un año, al término del cual, partieron para el municipio de Santuario, departamento de Antioquia.

[2054] Identificada con cédula de ciudadanía 43.450.608.
[2055] Identificada con registro civil 3856549.
[2056] Identificado con registro civil 2993044.
[2057] Identificado con registro civil 3856845.
[2058] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 79037, diligenciado por María Inés Galeano Quinchía, en calidad de víctima directa; denuncia formulada por la precitada el 2 de abril de 2008; entrevista de la precitada; constancia de desplazamiento forzado de la precitada y su núcleo familiar, expedida por la Personería de San Luis; y reporte VIVANTO.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 434 / 2739

Víctimas: ANTONIO JOSÉ GALEANO PÉREZ[2059], 70 años, agricultor

CARMEN TULIA QUINCHÍA DE GALEANO[2060], 69 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2061]

Fecha y lugar: 17 de noviembre de 2002. Vereda Mina Rica, San Luis

El 17 de noviembre de 2002, el ciudadano Antonio José Galeano Pérez tuvo que desplazarse de su residencia en la finca Campo Alegre de la vereda Mina Rica, jurisdicción de San Luis, en compañía de su esposa Carmen Tulia Quinchía de Galeano, dado los constantes enfrentamientos entre las ACMM que dominaban la zona y la guerrilla; además, porque los primeros pasaron casa a casa diciendo que tenían 2 días para abandonar la vereda, de lo contrario, los matarían.

Es importante anotar, que 5 días antes del suceso narrado, las ACMM asesinaron a Norberto de Jesús Galeano Quinchía, hijo de los señores Antonio José y Carmen Tulia, lo que también influyó en el temor y decisión de dejar su domicilio.

[2059] Identificado con cédula de ciudadanía 726.096.
[2060] Identificada con cédula de ciudadanía 22.006.425.
[2061] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 359012, diligenciado por Antonio José Galeano Pérez, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; constancia de la Personería de Santuario, indicando que el precitado y su esposa se encuentran inscritos en el registro de población desplazada; y reporte VIVANTO.

En consecuencia, se desplazaron al casco urbano de San Luis. Allí fueron ubicados en un albergue temporal durante un año, al término del cual, partieron para el municipio de Santuario. No retornaron nunca más a su residencia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 435 / 2740

Víctimas: GERARDO DE JESÚS HOYOS MONTES[2062], apodado «*Hojita*», 34 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2063]

Fecha y lugar: 24 de noviembre de 2002. Zona rural de San Luis

El 24 de noviembre de 2002, alrededor de las 9:00 a.m., el ciudadano Gerardo de Jesús Hoyos Montes, apodado «*Hojita*», en un vehículo de servicio público salió de la cabecera municipal de San Luis con destino a las veredas La Josefina y Monteloro, sobre la autopista Bogotá – Medellín. A la altura del paraje Belén, el carro fue detenido por hombres armados de las ACMM, lo hicieron descender e inmediatamente lo impactaron con arma de fuego, causando su muerte en el mismo lugar. El móvil de este crimen derivó de las supuestas relaciones de la víctima con la guerrilla.

[2062] Identificado con cédula de ciudadanía 70.163.680.
[2063] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Gerardo de Jesús Hoyos Montes, serial 658679; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de paro cardiorrespiratorio secundario a shock neurogénico producido por laceraciones de tallo, masa encefálica y cerebelo, causado por T.E.C. severo debido a heridas con proyectil de arma de fuego; declaración de Heriberto de Jesús Ruiz Quinchía; entrevista de María Jael Hoyos Montes; denuncia de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29505, diligenciado por la precitada, en calidad de hermana del occiso.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 436 / 2744

Víctimas: BERNARDO DE JESÚS HENAO BENJUMEA[2064], 75 años, agricultor

ARACELY HENAO DE ARIAS[2065], 40 años, ama de casa

FERMAN ALIRIO OCAMPO GALEANO[2066], 24 años

ALEXANDER ALBERTO ARIAS HENAO[2067], 23 años

NATALIA ANDREA ARIAS HENAO[2068], 17 años

DEISY VANESSA ARBOLEDA HENAO[2069], 8 años

JULIÁN ESTEBAN ARBOLEDA HENAO[2070], 7 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2071]

Fecha y lugar: 28 de diciembre de 2002. Vía que de San Luis conduce a Granada, departamento de Antioquia

El 28 de diciembre de 2002, sobre las 8:30 a.m., el ciudadano Bernardo de Jesús Henao Benjumea, luego de desayunar, se dirigió hacia la finca que tenía a las afueras de San Luis, vía al municipio de Granada, sector conocido como La María.

[2064] Identificado con cédula de ciudadanía 726.778.
[2065] Identificada con cédula de ciudadanía 22.008.270
[2066] Identificado con cédula de ciudadanía 70.353.341.
[2067] Identificado con cédula de ciudadanía 70.353.514.
[2068] Identificada con cédula de ciudadanía 22.032.964.
[2069] Identificada con cédula de ciudadanía 1.037.975.477.
[2070] Identificado con cédula de ciudadanía 1.037.976.058.
[2071] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 315788, diligenciado por Aracely Henao de Arias, en calidad de hija del occiso; entrevista de la precitada; registro civil de defunción de Bernardo de Jesús Henao Benjumea, serial 03741244; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de shock neurogénico producido por laceración de tallo cerebral, secundario a trauma craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego; esquema de lesiones; declaraciones de Aracely Henao Sánchez, Gustavo de Jesús Henao Sánchez y Tito de Jesús Puerta Torres; declaraciones extra-juicio de Luz María Gómez y Octavio Luis Gómez Duque.

Ese mismo día y en el precitado camino, fue hallado muerto con heridas de proyectiles de arma de fuego en la cabeza y el tórax.

El estado de zozobra por este crimen y el temor porque les hicieran daño, generó que en julio de 2003 la hija del occiso, Aracely Henao de Arias, se desplazara a Medellín con su núcleo familiar, conformado por Ferman Alirio Ocampo Galeano, Alexander Alberto Arias Henao, Natalia Andrea Arias Henao, Deisy Vanessa y Julián Esteban Arboleda Henao.

Resulta importante precisar que, en diligencia de versión libre, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», refirió que este acontecimiento fue perpetrado por el Frente José Luis Zuluaga de las ACMM y que fue ordenado por el comandante alias «*Julio*», dado los supuestos vínculos de la víctima con la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 437 / 2745

Víctimas: BERTHA OLIVA CASTAÑO GÓMEZ[2072], 37 años, ama de casa
ARGEMIRO QUINCHÍA QUINTERO[2073], 33 años, agricultor
YENY ANDREA QUINCHÍA CASTAÑO[2074], 9 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2075]

[2072] Identificada con cédula de ciudadanía 22.008.492
[2073] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.983.
[2074] Identificada con cédula de ciudadanía 1.037.974.932

Fecha y lugar: 31 de diciembre de 2002. San Luis

El 31 de diciembre de 2002, la ciudadana Bertha Oliva Castaño Gómez salió desplazada del municipio de San Luis y se dirigió a la ciudad de Medellín por el temor generado por los GAOML que operaban en la zona. Mismos que decretaron un paro armado que ocasionó el cese de actividades de los trasportadores y que los alimentos escasearan. Esto, sumado al toque de queda impuesto, que les impedía su libre movilidad y mantenía en estado de zozobra constante por el irrespeto a la vida de la población civil, suscitó un flagrante atentado en contra de la dignidad humana de la precitada y su familia, llevándola a tomar la decisión descrita en precedencia.

Vale advertir, que el desplazamiento lo hizo en compañía de su grupo familiar, integrado por Argemiro Quinchía Quintero y Yeny Andrea Quinchía Castaño. Asimismo, que trajo consigo afectaciones psicológicas y materiales, como la pérdida de sus enseres básicos. A los 2 meses retornaron a la población.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 438 / 2747

Víctimas: FLOR MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ[2076], 36 años, ama de casa
JOSÉ DARÍO GIRALDO ATEHORTÚA[2077], 41 años
SANDRA MARCELA GIRALDO GÓMEZ[2078], 14 años

[2075] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 484968, diligenciado por Bertha Oliva Castaño Gómez, en calidad de victima directa; entrevista y declaración extra-juicio de la precitada; reporte VIVANTO; y certificación expedida por la Personería de San Luis, informando que la precitada víctima y su grupo familiar se encuentran inscritos en el registro de población desplazada.
[2076] Identificada con cédula de ciudadanía 43.449.046.
[2077] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.108

IVÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ[2079], 12 años
ERIKA TATIANA GIRALDO GÓMEZ[2080], 2 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población[2081]
Fecha y lugar: enero de 2003. Vereda San Francisco, San Luis

En enero de 2003, la ciudadana Flor María Gómez Martínez decidió desplazarse de la vereda San Francisco, jurisdicción de San Luis, donde tenía establecido su domicilio, al casco urbano de ese mismo municipio, en compañía de su núcleo familiar, conformado por su esposo José Darío Giraldo Atehortúa y sus hijos Sandra Marcela, Iván Darío y Erika Tatiana Giraldo Gómez.

La razón para esa drástica decisión, giró en torno al paro armado de diciembre de 2002, en el que las organizaciones armadas, incluyendo las ACMM, controlaron los precios de los mercados y las compras de la población civil, imponiendo límites al aprovisionamiento de víveres y haciendo constantes retenes para verificar que la comunidad no compraran grandes cantidades, situación que la señalada familia no soportó más.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[2078] Identificada con cédula de ciudadanía 1.037.972.970
[2079] Identificado con cédula de ciudadanía 1.037.973.834.
[2080] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.525.862
[2081] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 159734, diligenciado por Flor María Gómez Martínez, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; registro VIVANTO; y certificación de la Personería de San Luis, informando que la precitada y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de población desplazada.

Hecho 439 / 2748

Víctimas: JAIME ALZATE RAMÍREZ[2082], 22 años, soldador

MARÍA MARGARITA RAMÍREZ[2083], 60 años, ama de casa

JOSÉ DE JESÚS ALZATE RAMÍREZ

LUIS ÁNGEL ALZATE RAMÍREZ[2084], 32 años

MIGUEL ÁNGEL ALZATE RAMÍREZ[2085], 28 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2086]

Fecha y lugar: 1° de enero de 2003. Vereda La Fe, San Francisco

El 1° de enero de 2003, el ciudadano Jaime Álzate Ramírez junto con su progenitora María Margarita Ramírez y sus hermanos José de Jesús, Luis Ángel y Miguel Ángel Ramírez salieron desplazados de la vereda La Fe del municipio de San Francisco, donde residían, al casco urbano de San Luis, en virtud de las amenazas de las ACMM, en el sentido que los habitantes de varias veredas, incluyendo la de ellos, debían abandonar la zona y quienes no atendieran lo ordenado, asumirían las consecuencias.

Este hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[2082] Identificado con cédula de ciudadanía 70.353.611.
[2083] Identificada con cédula de ciudadanía 21.661.105.
[2084] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.246.
[2085] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.686.
[2086] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 314208, diligenciado por Jaime Alzate Ramírez, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; y reporte VIVANTO.

Hecho 440 / 2749

Víctimas: LUZ MARINA ARISTIZÁBAL CUERVO[2087], 38 años, vendedora de chance

JOHN LEDY VILLEGAS ARISTIZÁBAL[2088], 14 años

MARÍA NILVIA VILLEGAS ARISTIZÁBAL[2089], 13 años

DUBERNEY VILLEGAS ARISTIZÁBAL[2090], 11 años

YEFERSON ALEXIS VILLEGAS ARISTIZÁBAL[2091], 5 años

NANCY MARÍA VILLEGAS ARISTIZÁBAL[2092], 2 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y secuestro extorsivo[2093]

Fecha y lugar: 18 de noviembre de 2003. San Luis

El 18 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 4:00 p.m., Luz Marina Aristizábal Cuervo vendía el chance en el municipio de San Luis y la abordaron varios sujetos de las ACMM para manifestarle que el comandante tenía que hablar con ella. En razón de esto la llevaron para un filo y le dijeron que tenía que delatar a los colaboradores de la guerrilla, asimismo, por cada persona que revelara le darían $100.000, advirtiéndole, que, si no quería trabajar con la organización armada, se llevarían a su hijo de 14 años. Como Luz Marina dijo que de ninguna forma trabajaría con ellos, le ordenaron irse de la región y la dejaron marchar sobre las 9:00 p.m.

A los pocos días de esta retención y en vista de que los paramilitares buscaban a su hijo para llevárselo o asesinarlo, alrededor de las 8:00 p.m. la precitada víctima tuvo que huir del pueblo con su descendiente. Amanecieron en el monte, después salieron a la carretera y esperaron un bus que los llevó a la ciudad de Medellín. Ya

---

[2087] Identificada con cédula de ciudadanía 21.780.019.
[2088] Identificado con cédula de ciudadanía 11283913869.
[2089] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.525.229
[2090] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.525.421.
[2091] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.525.773.
[2092] Identificada con tarjeta de identidad 1001526400.
[2093] La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 294003 y 42939, diligenciados por Luz Marina Aristizábal Cuervo, en calidad de víctima directa; denuncia de la precitada; y declaración extra-juicio de la precitada.

a salvo, le rogó el favor a una amiga para que le enviara sus otros hijos a la anotada población.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, frente al delito de *secuestro*, la Sala lo legalizará pero en su modalidad *simple* (art. 168), dado que el ingrediente subjetivo de la modalidad *extorsiva* (art. 169), esto es, el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima, no está dado en este caso, toda vez que los captores jamás hicieron algún requerimiento a cambio de dejar libre a Luz Marina Aristizábal Cuervo, ya que cuando le pidieron delatar a las personas que auxiliaban a la guerrilla, lo hicieron con la intención –amenazante, eso sí– de que trabajara con las autodefensas, para lo cual, incluso, le ofrecieron $100.000 por cada simpatizante o colaborador de la insurgencia que señalara, sin embargo, ante la reitera negativa de la víctima, sin más la dejaron marchar.

Hecho 441 / 2750

Víctimas: EMMA RUTH GALLEGO CASTAÑO[2094], 32 años, ama de casa
LUIS NOLBERTO CIRO CUERVO[2095], 32 años, ayudante de construcción
WILLIAM ALBERTO CIRO[2096], 3 meses
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2097]

[2094] Identificada con cédula de ciudadanía 32.392.361
[2095] Identificado con cédula de ciudadanía 70.385.912.
[2096] Identificado con registro civil 34043219.
[2097] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 109737, diligenciado por Emma Ruth Gallego Castaño, en calidad de víctima directa; declaración

Fecha y lugar: 18 de julio de 2003. Vereda San Pablo, San Luis

El 18 de julio de 2003, Emma Ruth Gallego Castaño en compañía de su grupo familiar, compuesto por su esposo Luis Nolberto Ciro Cuervo y su hijo recién nacido William Alberto Ciro Gallego, salieron desplazados de la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de San Luis, a la ciudad de Medellín, en virtud de que todos los pobladores de la vereda fueron declarados objetivo militar por las ACMM, dado que por esa zona se movilizaba el Frente Noveno de las FARC; organización armada que, en lo que respecta a esta familia, los obligaron durante tres fines de semana seguidos a que les compraran mercado y medicamentos.

Tras su desplazamiento debieron dejar en completo abandono todas sus pertenencias, además de 10 gallinas, 150 matas de café, 60 de yuca y 100 más de cacao.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 442 / 2751

Víctimas: LUIS ARGEMIRO GARCÍA AGUDELO[2098], 40 años, agricultor
MARTHA EDILMA DUQUE RAMÍREZ[2099], 33 años, ama de casa
JOSÉ ARCANGEL GARCÍA DUQUE[2100], 12 años, oficio
LUZ ALEIDA GARCÍA DUQUE[2101], 11 años, oficio
ALBA LIGELLA GARCÍA DUQUE[2102], 8 años

---

extra-juicio de Luis Nolberto Ciro Cuervo; certificación de la Personería de Rionegro, informando la familia de Luis Nolberto Ciro Cuervo se encuentran inscritos en el registro de población desplazada; entrevista del precitado; y registro VIVANTO.
[2098] Identificado con cédula de ciudadanía 70.350.574.
[2099] Identificada con cédula de ciudadanía 43.475.884
[2100] Identificado con cédula de ciudadanía 43.475.884.
[2101] Identificada con cédula de ciudadanía 1001525429

BLANCA MILENA GARCÍA DUQUE[2103], 5 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2104]
Fecha y lugar: 20 de julio de 2003. Vereda Sopetrán, San Luis

El 20 de julio de 2003, el ciudadano Luis Argemiro García Agudelo se vio en la obligación de desplazarse del paraje El Rosal en la vereda Sopetrán, jurisdicción del municipio de San Luis, en donde tenía su residencia, hacia la ciudad de Medellín acompañado de su núcleo familiar, conformado por su esposa Martha Edilma Duque Ramírez y sus hijos José Arcángel, Luz Aleida, Alba Ligella y Blanca Milena García Duque, en razón de la presión ejercida por los actores armados que operaban en la zona y las amenazas de las ACMM de llevarse a sus hijos. Regresó a los 8 meses cuando le informaron que la situación había mejorado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 443 / 2752
Víctimas: RODRIGO ALZATE HENAO[2105], 51 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2106]

[2102] Identificada con cédula de ciudadanía 10011525588.
[2103] Identificada con cédula de ciudadanía 1001525590
[2104] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281093, diligenciado por Luis Argemiro García Agudelo, en calidad de víctima directa; declaración extra-juicio de Luis Hernando Naranjo Montoya; Y reporte VIVANTO.
[2105] Identificado con cédula de ciudadanía 70.041.663.
[2106] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 401079, diligenciado por Martha Inés Vargas Giraldo, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada; registro civil de defunción, serial 037432429; acta de levantamiento de cadáver; Protocolo de necropsia, concluyendo que el deceso fue consecuencia de laceraciones encefálicas

Fecha y lugar: 27 de julio de 2003. Vereda La Josefina, San Luis

El 27 de julio de 2003, en la finca Minitas, localizada en la vereda La Josefina, jurisdicción del municipio de San Luis, los vecinos y familiares del señor Rodrigo Álzate Henao, quien vivía solo, encontraron su cadáver con heridas de proyectil de arma de fuego en diversas partes del cuerpo.

Por información recopilada en la investigación, se tuvo noticia que ese mismo día sobre las 4:00 a.m. entró la camioneta de las ACMM con varios integrantes hasta el sector conocido como Playa Linda, camino que conduce a la finca del occiso, y salió a las 6:00 a.m.; ante lo cual cabe advertir, que al predio de la víctima no se podía acceder en carro y había que caminar aproximadamente 30 minutos desde el precitado lugar.

Lo anterior encuadra perfectamente con la versión libre de 27 de mayo de 2016, en la que el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», afirmó que ese crimen fue de la organización, concretamente del Frente José Luis Zuluaga y lo ordenó alias «*Julio*», para lo cual dejaron el carro (en Playa Linda, según se infiere de las demás pruebas) y los alias «*XX*» y «*Ñato*» caminaron hasta la finca de la víctima, quien los recibió con disparos de escopeta, procediendo los precitados a desarmarlo y a asesinarlo.

Cabe precisar, que, aunque se reconoció como un acto criminal de las ACMM, ni los postulados ni los familiares del ultimado hicieron referencia a la motivación del asesinato.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta

---

debido a trauma craneoencefálico severo, debido a herida por poryectil de arma de fuego penetrante a cráneo; esquema de lesiones; y testimonio de Pedro Ignacio Velásquez Gómez.

punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 444 / 2754

Víctimas: GERARDO DE JESÚS CORREA ZULETA[2107], 44 años, oficios varios

BLANCA DOLLY VILLEGAS[2108], 42 años, ama de casa

YEISON ARLEY CORREA VILLEGAS[2109], 16 años

ÉVER CAMILO CORREA VILLEGAS, 9 años

SANDRA AZUCENA CORREA VILLEGAS

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2110]

Fecha y lugar: febrero de 2004. Vereda Monteloro, San Luis

En febrero de 2004, el ciudadano Gerardo de Jesús Correa Zuleta salió desplazado de la finca Brigadistas en la vereda Monteloro, de la municipalidad de San Luis, junto con su núcleo familiar, integrado por su esposa Blanca Dolly Villegas y sus hijos Éver Camilo, Yeison Arley y Sandra Azucena Correa Villegas, como consecuencia de panfletos amenazantes repartidos por las ACMM ordenando a la población civil abandonar la zona.

Súmese a lo expuesto, que Gerardo de Jesús tuvo un problema de linderos y tierras con el señor Fernando Ruiz, dueño de la Estación de Servicio Monteloro; conflicto en el que, de acuerdo con la víctima, intervinieron los paramilitares por petición de su vecino y fue resuelta a favor de este, lo que le costó a Gerardo ser amenazado por el GAOML e influyó en su decisión de desplazarse.

[2107] Identificado con cédula de ciudadanía 75.581.966.
[2108] Identificada con cédula de ciudadanía 21.407.039.
[2109] Identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.686.
[2110] La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29710 y 29753, diligenciados por Gerardo de Jesús Correa Zuleta, en calidad de víctima; entrevista y declaración extra-juicio del precitado; certificación de la Personería de San Luis, indicando que el precitado y su familia se encuentran inscritos en el registro de población desplazada; entrevista de Blanca Dolly Villegas de Correa; y reporte VIVANTO.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto la aseveración de la víctima, en el sentido que fue amenazado por las ACMM por la controversia de tierras con su vecino Fernando Ruiz y, en parte, determinó el desplazamiento forzado de la familia; por este motivo, ordena **remitir copias** a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue la eventual comisión de una conducta punible por parte de Fernando Ruiz.

Hecho 445 / 2756

Víctimas: JESÚS ÁNGEL VÁSQUEZ CUERVO[2111], 29 años, oficios varios

YUDIMA DEL CODASY MARÍN[2112], 28 años, oficios varios

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MARÍN[2113], 12 años

CRISTIAN ARBEY GÓMEZ MARÍN[2114], 8 años

JOHN FREDY VÁSQUEZ MARÍN[2115], 2 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tentativa de homicidio de persona protegida, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2116]

Fecha y lugar: 2000. Vereda Arabia, San Luis

[2111] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.538.
[2112] Identificada con cédula de ciudadanía 43.450.215.
[2113] Identificado con cédula de ciudadanía 1.037.973.554.
[2114] Identificado con cédula de ciudadanía 1.037.975.009.
[2115] Identificado con tarjeta de identidad 1001525636.
[2116] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 53310, diligenciado por Yudima del Codasy Marín, en calidad de víctima directa de desplazamiento forzado; declaración y entrevista de esta última; denuncia de Sixta Tulia Cuervo Medía, madre de Jesús Ángel Vásquez Cuervo; reporte VIVANTO; y certificación de la Personería de San Luis, informando que Yudima del Codasy Marín y su núcleo familiar se encuentra inscrita en el registro de población desplazada.

Corría el año 2000, cuando el ciudadano Jesús Ángel Vásquez Cuervo, residente en San Luis, se dirigió a un aserrío en la vereda El Cruce a fin de llevar una cadena para una motosierra. Cuando arribó a ese lugar, fue retenido por integrantes de las ACMM que lo señalaron de ser colaborador de la guerrilla, razón por la que lo torturaron poniéndole un trapo en la cara y vaciándole un tarro de agua con un químico. Ya en la noche, los paramilitares se disponían a llevarlo a otro lugar, pero ante un descuido, la víctima aprovechó para botarse por un barranco y escapar, y aunque le dispararon, no lograron herirlo de gravedad.

Pasados 2 años de ese suceso, esto es, el 15 de agosto de 2002, alrededor de las 2:00 p.m.[2117], cuatro hombres armados de las ACMM, entre ellos dos apodados «*Los Tajadas*», golpearon en la casa de Jesús Ángel Vásquez Cuervo; uno de los hijos de este abrió e inmediatamente llegó su esposa, a quien los paramilitares le preguntaron si él estaba ahí. La víctima alcanzó a ver quiénes eran e intentó resguardarse en la cocina, sin embargo, fue visto por uno de los intrusos, por lo que salió corriendo por el solar. Uno de los paramilitares lo siguió y alcanzó a dispararle, sin embargo, luego de forcejear, la víctima logró escabullirse y poner nuevamente a salvo su vida. Temiendo que lo asesinaran, pidió protección al Comando de Policía de San Luis[2118].

Por estos graves sucesos, el núcleo familiar de la víctima, compuesto por Yudima del Codasy Marín, John Fredy Vásquez Marín, Carlos Andrés y Cristian Arbey Gómez Marín, se desplazaron a la ciudad de Cali, en donde permanecieron 10 años.

La investigación en la jurisdicción ordinaria, logró determinar que los dos atentados en contra de Jesús Ángel Vásquez Cuervo se llevaron a cabo porque las autodefensas consideraban que era guerrillero.

[2117] Denuncia de 16 de agosto de 2002, interpuesta por Jesús Ángel Vásquez Cuervo, vista a folios 8-9, archivo CASO 2756 – JESUS ANGEL VASQUEZ CUERVO.p, subcarpeta CARPETAS, de los elementos materiales de prueba traídos por la Fiscalía.
[2118] Certificación del Comando de Policía de San Luis, vista a folio 7, *ibídem*.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida* y *tortura en persona protegida* de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

No sucede lo mismo con el delito de *tortura*, ya que este será punido conforme lo establece el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, dado que se cometió durante la vigencia de la precitada norma.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 446 / 2802

Víctimas: RAFAEL ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ[2119], 49 años, conductor

LUZ DEL CARMEN MANRIQUE OROZCO[2120]

REINERIO MEJÍA MANRIQUE[2121]

NORBEY MEJÍA MANRIQUE[2122]

MILBA MARÍA MEJÍA MANRIQUE

MÓNICA MEJÍA MANRIQUE[2123]

RUBIÁN MEJÍA MANRIQUE

MARISOL MEJÍA MANRIQUE[2124]

EDIER MEJÍA MANRIQUE[2125]

[2119] Identificado con cédula de ciudadanía 70.300.465.
[2120] Identificada con cédula de ciudadanía 21.661.425.
[2121] Identificado con número único de identificación 1.040.260.789.
[2122] Identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.833.
[2123] Identificada con cédula de ciudadanía 1.040.260.143.
[2124] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.664.337.

ALEXANDER MEJÍA MANRIQUE[2126]

MELQUISEDEC MEJÍA MANRIQUE[2127]

MARTHA LUZ MEJÍA MANRIQUE[2128]

RIGOBERTO MEJÍA MANRIQUE[2129]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro extorsivo y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2130]

Fecha y lugar: 1° de noviembre de 2003. Vereda Naranjal, San Luis

En horas de la mañana del 1° de noviembre de 2003, el señor Rafael Alberto Mejía Ramírez fue secuestrado por el integrante de las ACMM Fredy Manuel Ciro Quintero, alias «*Diego*», quien lo llevó a la base móvil de La Danta, denominada «*Carrizales*», en donde el comandante apodado «*Costeño*» le preguntó por su hijo e integrante de la organización Rafael Mejía Manrique, alias «*Nelson*». Como su padre desconocía su paradero, los paramilitares le dijeron que debía quedarse con ellos hasta que apareciera. Unos días después de estar en cautiverio, lo presentaron ante el comandante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», quien igualmente preguntó por su hijo y le aclaró que no lo necesitaban para tomar represalias sino para que les mostrara donde estaban los campos minados de la guerrilla. Finalmente lo dejaron en libertad.

Cuando llegó a su casa, su esposa le comentó que el comandante «*Diego*» se había llevado la camioneta Ford modelo 1952, por lo que Rafael Alberto Mejía

---

[2125] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.664.338.
[2126] Identificado con cédula de ciudadanía 1.037.975.272.
[2127] Identificado con cédula de ciudadanía 1.040.260.144.
[2128] Identificada con cédula de ciudadanía 43.880.239.
[2129] Identificado con tarjeta de identidad 1.058.483.829.
[2130] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 501861, diligenciado por Rafael Alberto Mejía Ramírez, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 417732, diligenciado por Martha Luz Mejía Manrique, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; denuncia de 8 de noviembre de 2003; indagatoria de Fredy Manuel Ciro Quintero, alias «*Diego*»; historial del vehículo de placas KAH-981; contrato de compraventa del referido automotor; certificación de la Personería de San Luis, informando que Rafael Alberto Mejía Ramírez y su familia se encuentran inscritos en el registro de población desplazada; y Reporte VIVANTO.

Ramírez le reclamó; no obstante, este le respondió que el carro quedaba bajo su poder hasta tanto no apareciera su hijo.

En vista de la situación y temiendo que le pasara algo, decidió desplazarse. A los 12 días y por seguridad se desplazaron los demás integrantes de la familia: su esposa Luz del Carmen Manrique Orozco y sus hijos Rubián, Melquisedec, Norbey, Alexander, Edier, Reinerio, Rigoberto, Mónica, Marisol y Martha Luz Mejía Manrique.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *secuestro extorsivo* y *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 169 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 447 / 3078

Víctimas: AGUSTÍN MARÍA LÓPEZ QUINTERO, 63 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2131]

Fecha y lugar: 14 de octubre de 1998. Vereda El Tesoro, corregimiento La Danta, Sonsón

Atardecía el 14 de octubre de 1998 en la vereda el Tesoro del corregimiento La Danta en Sonsón y el señor Agustín María López Quintero se disponía a dormir, cuando arribaron a su casa dos sujetos armados que le pidieron acompañarlos con el propósito de mostrarles el camino a La Danta, sin embargo, nunca regresó. En

[2131] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Agustín María López Quintero y declaración de José Albeiro López Cárdenas.

la mañana del siguiente día, uno de sus hijos salió a trabajar y encontró el cuerpo de su padre tirado en un potrero cerca de la laguna y a 100 mts. de la residencia del vecino Óscar Manuel Gutiérrez.

En el proceso de Justicia y Paz se estableció que la víctima fue asesinada porque las ACMM tenían información que él colaboraba con la guerrilla cargando explosivos y ofreciéndoles comida; asimismo, que la muerte fue ordenada por alias «*Carmelo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 448/3079

Víctima: LUIS NORBERTO PAMPLONA QUINCHIA,[2132] agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[2133].

[2132] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 70.465.763 de San Francisco

[2133] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción serial Nº: 1955305 de Luis Norberto Pamplona Quinchía. Tarjeta decadactilar de Luis Norberto Pamplona Quinchía. Registro de hechos atribuibles a GAOML del 14 de abril de 2007 rendido por la Sra. María Odalinda Quinchia Marín. Entrevista rendida por la Sra. María Odalinda Quinchia Marín. Cedula de ciudadanía de la Sra. María Odalinda Quinchia Marín. Cedula de ciudadanía del Sr. Ricardo Antonio Pamplona

Fecha y lugar: 27 de octubre de 1999, corregimiento la Danta en Sonson Antioquia.

Teniendo en cuenta la información acopiada y presentada por el ente investigador en el marco del trámite transicional, se logró establecer que el 27 de octubre de 1999, en horas de la mañana, el ciudadano Luis Norberto Pamplona Quinchía, apodado Wuipa, se dirigía en su motocicleta del predio rural denominado Termales con destino al centro poblado del corregimiento la Danta, con el propósito de realizar la labor cotidiana de vender leche. Sin embargo, su cuerpo fue hallado sin vida, con lesiones en la cabeza y sobre el cadáver reposaba la motocicleta en la que se trasportaba.

Refirieron los familiares de la víctima que el hecho fue cometido por Roger Sánchez alias "Mono Guerrillo" ya que la víctima, tiempo atrás, había tenido altercados con el mencionado paramilitar. Así mismo, que era de público conocimiento de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" que Luis Norberto era hermano de Honorio de Jesús Pamplona Quinchía alias "Rasputín" comandante del Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN.

El postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" aceptó que el hecho fue cometido por Álvaro García Vásquez alias "Chuky", Roger Sánchez alias "Mono guerrillo" y "Camilo", por cuanto la víctima era auxiliadora de los dos grupos armados el ELN y las autodefensas.

Por lo anterior, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Quintero. Registro de nacimiento del Sr. Sebastián Pamplona Duque Nº 23695254. Certificado Nº 442 Registro de ´SUR-SIPOD´ Nº 514959 Expedido en San Francisco 11 de mayo de 2009.

Hecho 449 / 3086

Víctimas: GODO ENRIQUE MAYO GÓMEZ[2134], 36 años, operador de motosierra

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2135]

Fecha y lugar: Enero y febrero de 2000. Vereda Mulato Alto, corregimiento La Danta, Sonsón

Entre enero y febrero de 2000, el señor Godo Enrique Mayo Gómez estaba en la vereda Mulato Alto de la Danta, jurisdicción de Sonsón, laborando como operario de motosierra. Teniendo en cuenta que el precitado tenía motocicleta, su patrón Argiro Daza le pidió el favor de ir al casco urbano de La Danta a comprar carnes y verduras para el consumo de la finca; lo que en efecto hizo Godo Enrique, enviando la carne al predio en un carro, para él llevar las legumbres en la motocicleta, sin embargo, nunca llegó.

En razón de esta situación, emprendieron su búsqueda sin resultados positivos, incluso, le preguntaron a los paramilitares de la zona, pero estos afirmaron no haberlo visto. Al poco tiempo su motocicleta fue vista en poder de integrantes de las ACMM, motivo por el cual las responsabilizaron de su desaparición, pues su cuerpo nunca apareció.

En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», indicó que la víctima y su patrón tenían vínculos con la guerrilla, por eso se dio la orden de darle de baja y esta fue ejecutada por alias «*Cazador*», empero, desconoce qué hicieron con el cuerpo. Asimismo, reconoció que ese grupo

---

[2134] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.200.
[2135] La materialidad se encuentra soportada con la declaración extra-juicio de Francisco Javier Montoya Aristizábal; denuncia y entrevista de María Eloísa Gómez Duque; formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 102080, diligenciado por María Eloísa Gómez Duque.

generalmente se apropiaba de las motocicletas de las víctimas y las ponían a su servicio.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos*. En lo que respecta a la punibilidad de los delitos de *desaparición forzada* y *apropiación de bienes protegidos* se tendrán en cuenta los artículos 268A y 350 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en cuanto al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 450 / 3087

Víctimas: JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ SOTO[2136], agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2137]

Fecha y lugar: 8 de mayo de 2000. Vereda La Hermosa, Sonsón

El 8 de mayo de 2000, el ciudadano Jesús Antonio Vásquez Soto laboraba en la vereda La Hermosa, jurisdicción de Sonsón, cuando llegaron cuatro integrantes de las ACMM y lo sacaron de la finca, para luego darle muerte cerca al caserío de la citada vereda.

[2136] Identificado con cédula de ciudadanía 3.619.242.
[2137] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Jesús Antonio Vásquez Soto, serial 1955313; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por Ana Rosa Marín Ramírez.

En el proceso de Justicia y Paz, se estableció que la víctima fue asesinada por señalamientos de que era miliciano de la guerrilla y se empleó un fusil para tal propósito.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 451 / 3089

Víctimas: LUIS FERNANDO OROZCO GIRALDO[2138], 29 años, oficios varios
MARÍA LETICIA OCAMPO CASTAÑO[2139], 24 años
JENNIFER OROZCO OCAMPO[2140], 4 años
ANATILDE GIRALDO TORO, 68 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, constreñimiento ilegal y amenazas[2141]
Fecha y lugar: Segundo semestre de 2001. Vereda Kennedy, Sonsón

---

[2138] Identificado con cédula de ciudadanía 70.727.269.
[2139] Identificada con cédula de ciudadanía 43.460.994.
[2140] Identificada con cédula de ciudadanía 1.047.972.419.
[2141] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Luis Fernando Orozco Giraldo, en calidad de víctima; entrevista del precitado; y declaraciones de Luis Enrique García Quintero, Blanca Ofelia Valencia Quintero, Gilberto Antonio Gallego Cardona y Manuel Antonio Ocampo Ospina.

Luis Fernando Orozco Giraldo conducía un campero Toyota en el que transportaba personas de la mayoría de las veredas de Sonsón, sin embargo, en ocasiones, era obligado a llevar paramilitares, entre ellos a alias «*Ñato*» y a «*Huracán*» a donde ellos le indicaran.

En el segundo semestre de 2001, alias «*Ñato*» le dijo que lo llevara a las afueras del pueblo con un joven al que las ACMM iban a asesinar. Como Luis Fernando se negó, el señalado paramilitar lo increpó y le dijo, que si no iba a colaborar con la organización tenía que «*perderse*», de lo contrario, lo asesinarían.

En virtud de la seriedad de estas amenazas, Luis Fernando Orozco Giraldo no tuvo opción distinta que desplazarse a la ciudad de Manizales con su esposa María Leticia Ocampo Castaño, su hija Jennifer Orozco Ocampo y su progenitora Anatilde Giraldo Toro.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas* de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

En cuanto al delito de *constreñimiento ilegal*, previsto en el artículo 182 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, comoquiera que, al ser un tipo penal subsidiario, queda subsumido por el tipo penal de *desplazamiento forzado de población civil* –conducta más grave–. En efecto, la propia composición del primero expresamente refiere que «*el que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión* (…)», lo que permite colegir la subsunción por el segundo de los delitos, dado que

justamente el sujeto activo constriñó a la víctima a hacer una cosa; en otras palabras, obligó a la víctima a desplazarse.

Hecho 452 / 3090

Víctimas: IVÁN DE JESÚS BEDOYA BETANCUR[2142], 56 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2143]

Fecha y lugar: 5 de enero de 2001. Sonsón

En horas de la noche del 5 de enero de 2001, el señor Iván de Jesús Bedoya Betancourt fue desplazado por las ACMM, junto con su compañera permanente Olga Lucía Henao Arnas, su hijo Walter Julián Bedoya Henao y su hijastro Luis Fernando Blandón Henao. El motivo de este desplazamiento obedeció a los problemas que su cuñado Iván Darío Arenas tenía con la organización armada, misma que lo buscaba, y al no tener éxito, se desquitó con la víctima procediendo a insultarla y a amenazarla directamente, temor que generó su inmediato desplazamiento hacia la ciudad de Medellín.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán la pena dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

[2142] Identificado con cédula de ciudadanía 3.616.196.
[2143] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles, diligenciado por Iván de Jesús Bedoya Betancourt, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; y certificación de la Personería de Medellín, en la que indican que el precitado fue desplazado del municipio de Sonsón.

Hecho 453 / 3091

Víctimas: CARLOS EMILIO MARÍN AGUIRRE[2144], 41 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2145]

Fecha y lugar: 30 de enero de 2001. Vereda El Limón, Sonsón

En horas de la mañana del 30 de enero de 2001, tres sujetos armados llegaron a la vivienda de Idaly Álzate en la vereda El Limón del municipio de Sonsón, le preguntaron por su esposo Carlos Emilio Marín Aguirre y ella respondió que no estaba. Cuando el precitado arribó a la casa, los señalados sujetos le dijeron que lo necesitaban para que los guiara hacia el caserío, a lo que este accedió. Antes de partir, le dijo a su esposa que regresaba pronto. Posteriormente apareció asesinado a las afueras de la vereda.

De acuerdo con las labores de investigación en el proceso especial de Justicia y Paz, se logró establecer que este hecho lo perpetraron los integrantes de las ACMM conocidos como «*El Abuelo*», «*Condorito*» y «*Fredy Zarco*», sin embargo, no se precisó la motivación. Empero, estos acontecimientos responden al *modus operandi* de la organización armada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

[2144] Identificado con cédula de ciudadanía 4.418.985.
[2145] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Carlos Emilio Marín Aguirre; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 3452273; declaración de Idaly Alzate, esposa del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 226774, diligenciado por la precitada.

Hecho 454 / 3092

Víctimas: OTONIEL ARGÜELLES SÁNCHEZ[2146], 23 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2147]

Fecha y lugar: 12 de febrero de 2001. Vereda El Roble, Sonsón

El 12 de febrero de 2001, aproximadamente a las 9:00 p.m., Otoniel Argüelles Sánchez, quien presentaba una discapacidad mental, salió de su residencia por la puerta trasera y se dirigió a la taberna que frecuentaba en el municipio de Sonsón. Allí estuvo con su amiga Isabel, hasta que llegaron dos paramilitares en motocicleta, entre ellos, alias «*Huracán*», y se lo llevaron. Pasada alrededor de una hora, su familia salió a buscarlo, pero no lo encontraron. Inicialmente no se preocuparon porque en otras oportunidades había pasado lo mismo, sin embargo, Otoniel siempre aparecía.

Al día siguiente su familia se enteró que Otoniel había sido hallado muerto en el barrio Llanitos de Sonsón. En el proceso de Justicia y Paz se estableció que Otoniel Argüelles Sánchez era señalado de colaborar de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

[2146] Identificado con tarjeta de identidad 780524.
[2147] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Otoniel Argüelles Sánchez; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica ocasionada por proyectil de arma de fuego; registro civil de defunción; entrevista de Sandra Patricia Sánchez López; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 383649.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 455 / 3093

Víctimas: LUZ MARINA OSPINA LOAIZA[2148], 28 años, hogar

ÓSCAR DE JESÚS LOAIZA LOAIZA[2149], 31 años

ÓSCAR MAURICIO LOAIZA OSPINA[2150], 9 años

JEFFERSON DAVID LOAIZA OSPINA[2151], 2 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2152]

Fecha y lugar: 13 de mayo de 2001. Vereda Chaverras, Sonsón

El 13 de mayo de 2001, la señora Luz Marina Ospina Loaiza, junto con su esposo Óscar de Jesús Loaiza y sus hijos Óscar Mauricio y Jefferson David Loaiza Ospina, se desplazaron de la vereda Chaverras al casco urbano de Sonsón, debido a los constantes y cruentos combates de las ACMM con la guerrilla. Dicho desplazamiento tuvo lugar en vista de que sus vecinos también lo hicieron y a pesar de que las autodefensas les habían dicho a los pobladores que no podían irse.

Los comandantes de las ACMM reconocieron dicho desplazamiento forzado de la población civil y que los combates de esa época habían sido dirigidos por el comandante de la organización apodado «*Julio*».

[2148] Identificada con cédula de ciudadanía 43.459.575.
[2149] Identificado con cédula de ciudadanía 70.726.508.
[2150] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.968.932.
[2151] Identificado con tarjeta de identidad 99042704101
[2152] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 298353, diligenciado por Luz Marina Ospina Loaiza, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; certificación de la Personería de Sonsón, informando que la precitada y su núcleo familia se encuentran en el registro de personas desplazadas; y reporte VIVANTO.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicará la pena dispuesta en el artículo 180 de la anotada codificación.

Hecho 456 / 3094

Víctimas: CRUZALBA TORRES GALLEGO[2153], 27 años, hogar

NATALY TORRES GALLEGO[2154], 2 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2155]

Fecha y lugar: 15 de mayo de 2001. Sonsón

El 15 de mayo de 2001, sobre la vía que conduce al paraje Sacatín, cerca al Colegio Industrial Antonio Álvarez Restrepo, las ACMM amenazaron a la ciudadana Cruzalba Torres Gallego y le ordenaron abandonar el pueblo. Por esa razón tuvo que salir desplazada hacia la ciudad de Medellín.

Es importante aclarar, que este acontecer fáctico está directamente relacionado con el asesinato de Gabriel Jaime Palacios Arias, cónyuge de Cruzalba Torres, ocurrido el mismo día del desplazamiento forzado de la precitada víctima; asimismo, que fue documentado por la Fiscalía y legalizado en esta sentencia como el **Hecho 303 / 2327.**

[2153] Identificada con cédula de ciudadanía 65781427.
[2154] Identificada con registro civil 27501159.
[2155] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343975, diligenciado por Cruzalba Torres Gallego, en calidad de víctima directa.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicará la pena dispuesta en el artículo 180 de la anotada codificación.

Hecho 457 / 3095

Víctimas: RAÚL ELÍAS HERNÁNDEZ BARRIOS[2156], 34 años, integrante de las ACMM

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio agravado[2157]

Fecha y lugar: 26 de septiembre de 2001. La Danta, Sonsón

Raúl Elías Hernández Barrios, quien al parecer había pertenecido a la Fuerza Pública, residía en Bogotá y entabló contacto con las ACMM vía internet, con miras a vincularse a la organización armada; lo que efectivamente sucedió en agosto de 2001, cuando viajó al corregimiento La Danta del municipio de Sonsón e ingresó al Frente José Luis Zuluaga como instructor y bajo el mando del comandante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*».

Raúl Elías mantenía contacto telefónico constante con su progenitora y la última noticia que se tuvo de él fue el 26 de septiembre de 2001, cuando le dijo que se encontraba en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo. Al día de hoy se desconoce su paradero.

[2156] Identificado con cédula de ciudadanía 14.249.973.

[2157] La materialidad se encuentra soportada con el certificado de las Coordinación del Área de Identificación a personas, informando que Raúl Elías Hernández Barrios se encuentra desaparecido; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 99394, diligenciado por Judith Barrios de Hernández, en calidad de madre de la víctima; formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas; y versiones libres de 26 de agosto de 2010 y 3 de febrero de 2017 del postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*».

En el proceso de Justicia y Paz el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», verificó el ingreso de la señalada víctima a la organización armada de la que él era comandante; asimismo, que entrenó a miembros del GAOML en La Danta y que, al parecer, fue ejecutado por alias «*Memo Chiquito*» como consecuencia del supuesto secuestro de una menor de edad en San Miguel, quien al parecer era la novia de la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como autor mediato de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 103 y 104.7 –*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad*– de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 458 / 3098

Víctimas: ÁNGELA MARÍA CASTAÑO CASTAÑO[2158], 35 años, hogar
ORLANDO SÁNCHEZ GIRALDO[2159], 51 años
HÉCTOR ORLANDO SÁNCHEZ CASTAÑO[2160], 10 años
DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ CASTAÑO[2161], 8 años
SEBASTIÁN SÁNCHEZ CASTAÑO[2162], 2 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y constreñimiento ilegal[2163]
Fecha y lugar: 2002. Vereda La Honda, Sonsón

[2158] Identificada con cédula de ciudadanía 43.457.668
[2159] Identificado con cédula de ciudadanía 3.615.384.
[2160] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.968.951.
[2161] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.187.902.
[2162] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.477.083.
[2163] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 404400, diligenciado por Ángela María Castaño, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y reporte VIVANTO.

Corría 2002, cuando un grupo de hombres armados de las ACMM se instaló en la finca que administraba la familia de la señora Ángela María Castaño, localizada en la vereda La Honda del municipio de Sonsón. Durante aproximadamente tres meses y medio los paramilitares permanecieron en el predio, tiempo en el que la familia tuvo, incluso, que compartir su mercado con estos.

La situación de este núcleo familiar, además de difícil, se tornó inmanejable por la zozobra vivida y la constante amenaza que la presencia de las autodefensas representaba, no solo en la finca, sino en la vida y relacionamiento físico y emocional de los afectados. Llegando a ribetes insostenibles como no dejar salir a la víctima con sus hijos o llevar ineludiblemente a su esposo a todas las reuniones auspiciadas por el grupo. Lo que motivó su desplazamiento de la región tan pronto vieron la oportunidad, con el fin de ser otra vez familia y vivir sin miedo.

Este hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

En cuanto al delito de *constreñimiento ilegal*, previsto en el artículo 182 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, comoquiera que, al ser un tipo penal subsidiario, queda subsumido por el tipo penal de *desplazamiento forzado de población civil* –conducta más grave–. En efecto, la propia composición del primero expresamente refiere que «*el que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión* (…)», lo que permite colegir la subsunción por el segundo de los delitos, dado que justamente el sujeto activo constriñó a la víctima a hacer una cosa; en otras palabras, obligó a la víctima a desplazarse.

Hecho 459 / 3099

Víctimas: MARÍA EDILMA BETANCOURT VILLEGAS[2164], 33 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2165]

Fecha y lugar: 7 de marzo de 2002. Sonsón (vía a La Unión)

El 7 de marzo de 2002, la señora María Edilma Betancourt Villegas desapareció cuando se desplazaba del municipio de Sonsón a la ciudad de Medellín a cumplir una cita con su esposo Elkin Humberto Giraldo Villegas.

Es importante precisar que la víctima dos meses atrás había salido de prisión por una condena relacionada con el injusto típico de tráfico de estupefacientes, y que su esposo el día anterior había obtenido la libertad de la Cárcel de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, lo que hizo suponer a este último, que la razón de la desaparición de María Edilma tuvo relación con el anotado ilícito, toda vez que los paramilitares estaban ultimando a las personas que se dedicaban o tenían alguna relación con esa conducta; o que fue consecuencia de que él había militado en el Frente 47 de las FARC y las autodefensas lo declararon objetivo militar, declaratoria que ese GAOML hizo extensiva a su esposa[2166].

La segunda hipótesis de la desaparición coincide con la versión libre del postulado JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», quien aseveró, que se enteró que este hecho fue ordenado por alias «*Julio*» por los señalamientos de que la víctima era colaboradora de la Guerrilla y fue materializado por «*Parcero*».

Ahora bien, no puede pasarse por alto, que una investigación posterior de la Fiscalía permitió determinar que el cuerpo de la víctima estaba enterrado y fue

---

[2164] Identificado con cédula de ciudadanía 43.457.732.
[2165] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 50052 y 226627, diligenciados por Elkin Humberto Giraldo Villegas, en calidad de esposo de la desaparecida; y formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas.
[2166] Denuncia de Elkin Humberto Giraldo Villegas, folio 2 y 10-11 del archivo CASO 3099 – MARIA EDILMA BETANCOURT VILLEGAS.p, subcarpeta CARPETAS, de los elementos materiales de prueba traídos por la Fiscalía.

encontrado por los bomberos de Sonsón 5 días después de la desaparición, conforme se desprende del Informe de Investigador de Campo de 30 de enero de 2018, suscrito por la servidora del CTI Amalia Gómez Rozo; asimismo, que fue inhumado en el cementerio de la misma población y luego sus restos óseos trasladados a la cripta 592 en la iglesia San José (con el informe de Policía Judicial se anexó el certificado de defunción de la víctima)[2167]. Por lo expuesto, desde ya **se exhorta** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que realice el proceso de exhumación e identificación, y de ser positivo el resultado, proceda a entregar el cuerpo a sus familiares.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 460 / 3106

Víctimas: ARNULFO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO[2168], 41 años, comerciante

PEDRO ANTONIO OROZCO CASTAÑEDA[2169], 43 años, campesino

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2170]

[2167] Folios 111-132 *ibídem*.
[2168] Identificado con cédula de ciudadanía 70.721.969.
[2169] Identificado con cédula de ciudadanía 70.721.297.
[2170] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Pedro Antonio Orozco Castañeda, serial 03730621; registro civil de defunción de Arnulfo de Jesús Gómez Orozco, serial 03730620; actas de inspección y levantamiento de los cadáveres de los precitados; Protocolo de necropsia de Pedro Antonio Orozco Castañeda, concluyendo, que el cuerpo presentaba múltiples heridas en cara y cráneo con elemento contundentes con exposición a maceración de masa encefálica y lesión del tallo cerebral y que murió por herida de proyectil de arma de fuego en cráneo que causó shock neurogénico; Protocolo de necropsia de Arnulfo de Jesús Gómez Orozco, concluyendo, que falleció por herida de proyectil de arma de fuego en cráneo que produjo laceración encefálica; declaraciones de Morelia Sánchez Cacante, María Leticia Orozco Mejía, Alba

Fecha y lugar: 5 de septiembre de 2002. Vereda Río Verde, corregimiento Alto de Sabana, Sonsón

El 5 de septiembre de 2002, Pedro Antonio Orozco Castañeda y Arnulfo de Jesús Gómez Orozco arreaban ganado de su propiedad con destino a la feria de la vereda Río Verde en Sonsón, y a la altura del sitio denominado Belén, fueron detenidos por varios hombres armados de las ACMM que se desplazaban en motocicletas. Estos les pidieron su identificación, los subieron a las motos y los llevaron hasta el pueblo; allí los hicieron abordar una camioneta y los condujeron al Alto de Sabana y posterior al Alto del Boquerón, lugar donde fue torturado y degollado Pedro Antonio y asesinado Arnulfo de Jesús con un disparo de arma de fuego en la cabeza.

En el proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía estableció que las reses que movilizaban el día de los hechos a la Feria de la Vereda Río Verde, pertenecían a la guerrilla y que las víctimas tenían a su cargo el cuidado y custodia de las mismas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso homogéneo de *homicidios en persona protegida*, en concurso heterogéneo con el delito de *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 137 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

---

Luz Orozco Gómez, José Ezequiel Jiménez Gómez, José Guillermo Osorio Alarcón, Lina Marcela García Morales, María Fernanda Ocampo Álvarez, Adriana Patricia Arenas Arroyave; Gildardo de Jesús Henao López, Carlos de Jesús León Cardona, Juan Camilo López Gutiérrez; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Morelia Sánchez Cacante y Alba Luz Orozco Gómez; entrevistas de las precitadas.

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 461/3113 y 3114

Víctimas: LEIDY MILENA JIMÉNEZ JARAMILLO[2171], 14 años, estudiante

FABIO ALONSO GAVIRIA JARAMILLO[2172], alias «*Juan*», 24 años, paramilitar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y homicidio agravado[2173]

Fecha y lugar: 15 de febrero de 2003. Corregimiento La Danta, Sonsón

El 15 de febrero de 2003, la joven de 14 años Leidy Milena Jiménez Jaramillo estaba en la discoteca Alamos del corregimiento La Danta en el municipio de Sonsón y aproximadamente a las 11:00 p.m. sostuvo una discusión con Fabio Alonso Gaviria Jaramillo, alias «*Juan*», comandante paramilitar de la zona, quien en ese momento se encontraba alicorado y reaccionó pidiendo el revólver a alias «*Chocolate*» y propinándole dos disparos a Leidy Milena que acabaron con su vida de manera inmediata.

El cadáver de la víctima fue inhumado en el cementerio de La Danta sin el cumplimiento de los requisitos legales, razón por la que el 14 de marzo de 2014 fue exhumado, y tras hacerle el cotejo de ADN, se identificó como el de Leidy Milena Jiménez Jaramillo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esa ejecución, así proviniera de un comandante, era una falta grave a las reglas de las ACMM, el comandante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», al día siguiente del crimen de

---

[2171] Identificada con registro civil 881124.
[2172] Identificado con cédula de ciudadanía 8.014.854.
[2173] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 436739, diligenciado por Néstor Argiro Ramírez Jaramillo, en calidad de hermano de la occisa; entrevista del precitado; informe del CTI sobre exhumación en el cementerio de La Danta; informe de investigador de campo de 12 de marzo de 2014, suscrito por el servidor de Policía Judicial Eduardo A. Marulanda Jaramillo; registro civil de defunción de Fabio Alonso Gaviria Jaramillo; acta de inspección al cadáver del precitado; entrevista de Sandra Mariana Gaviria Jaramillo; reporte VIVANTO; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 518992, diligenciado por María Eloísa Jaramillo García.

Leidy Milena, y tras un consejo con los comandantes «*Julio*», «*Fredy*», «*Pedrito*» y «*Carmelo*»[2174], ordenó ejecutar a Fabio Alonso Gaviria Jaramillo, alias «*Juan*», y enviar el cuerpo a la familia del paramilitar asesinado a fin de que lo sepultaran.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *homicidio agravado* (en relación con Fabio Alonso Gaviria Jaramillo), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 103 y 104.7 –*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad*– de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*. Asimismo, dicta condena en contra de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autor mediato del primero de los destacados injustos típicos y coautor del segundo, con base en la precitada normatividad.

Hecho 462 / 3145

Víctimas: GILBERTO ANTONIO GALLEGO CARDONA[2175], 24 años, agricultor
LUZ ADIELA CARMONA VÁSQUEZ[2176], 21 años, hogar
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2177]
Fecha y lugar: Julio de 2004. Veredas El Brasilal, corregimiento Río Verde de los Montes, Sonsón

En julio de 2004, un grupo hombres armados y vestidos de camuflado y distintivos de las ACMM llegaron a la vivienda del hogar conformado por Gilberto Antonio

[2174] Versión libre de 20 de diciembre de 2011, folios 10-11, archivo CASO 3113 – LEIDY MILENA JIMENEZ JARAMILLO.p, subcarpeta CARPETAS, de los elementos materiales probatorios entregados por la Fiscalía.
[2175] Identificado con cédula de ciudadanía 1.047.964.658.
[2176] Identificada con cédula de ciudadanía 43.463.744.
[2177] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 003962, diligenciado por Luz Adiela Carmona Vásquez, en calidad de víctima directa de desplazamiento forzado; y entrevista de Gilberto Antonio Gallego Carmona.

Gallego Cardona y Luz Adiela Carmona Vásquez, localizado en la vereda El Brasilal del corregimiento Río Verde de los Montes en Sonsón; y bajo acusaciones de ser miliciano de la guerrilla y recibir órdenes de alias «*Karina*», se llevaron al primero a un sitio cercano a la escuela, en donde lo amarraron a un árbol, lo maltrataron y lo amenazaron. Aproximadamente a las 12:00 a.m., llegaron otros paramilitares que le ordenaron abandonar la región y procedieron a soltarlo y dejarlo en libertad.

La situación vivida y la zozobra generada hicieron que el destacado hogar se desplazara al casco urbano del referido municipio antioqueño.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado*, en concurso con el delito de *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 137 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 463 / 3152

Víctimas: GONZALO CASTAÑO ESCOBAR[2178], conocido como «*Chalo*», 19 años, ornamentador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2179]

[2178] Identificado con cédula de ciudadanía 70.739.145.
[2179] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Gonzalo Castaño Escobar, serial 04291193; acta de inspección al cadáver del precitado; declaración de Juan Carlos

Fecha y lugar: 16 de noviembre de 2004. Sonsón

El 16 de noviembre de 2004, sobre las 7:00 p.m., Gonzalo Castaño Escobar, conocido como «*Chalo*», en compañía de su amigo Yeison, llegaron al taller de ornamentación del padre del primero en el municipio de Sonsón y pidieron prestados un martillo y un cincel. Diez minutos después regresaron las herramientas y se fueron al centro de la población. Al día siguiente Gonzalo fue encontrado muerto en el sector del estadio.

De acuerdo con la investigación, se estableció que a la víctima consumía marihuana y la adquiría donde el expendedor Hugo Hernán Arango Grisales. Después de este crimen el precitado alardeaba que él había matado a Gonzalo Castaño y a otras personas de la región.

Es de indicar, que en la jurisdicción ordinaria se adelantó un proceso penal en contra de Hugo Hernán Arango Grisales y José Javier Tolosa Cano o Dorian Alberto Flórez Bedoya por este crimen. Asimismo, que en el proceso de Justicia y Paz el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció que este acontecimiento delictivo lo cometió la organización armada que él lideraba por los señalamientos de que la víctima era colaboradora de la guerrilla; igualmente, que uno de los precitados –sin precisar cuál– era miembro activo de las ACMM.
El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Castaño Escobar; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 249000, diligenciado por Facundo Castaño Guarín.

Hecho 464 / 3165

Víctimas: RUBIEL DE JESÚS CARDONA BUITRAGO[2180], 27 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2181]

Fecha y lugar: 28 de junio de 2005. Vereda Las Cruces, corregimiento Los Medios, Sonsón

El 25 de junio de 2005 y mientras celebraban la fiesta del campesino en zona rural de Sonsón, fue agredida sexualmente una niña hija de Albeiro Buitrago y Aliris Galvis Cardona, señalando como presunto responsable a Rubiel de Jesús Cardona Buitrago.

El 28 de junio del mismo año, aproximadamente a las 4:00 p.m., a la finca donde vivían los padres de Rubiel de Jesús en la vereda Las Cruces de Sonsón, llegó un grupo de hombres armados preguntando por él; y en vista de que no estaba, decidieron esperarlo. Hacia las 6:45 p.m. Rubiel arribó a la casa, y al advertir la presencia del grupo armado, salió corriendo, sin embargo, fue ultimado por la espalda con proyectiles de arma de fuego, falleciendo en ese mismo lugar. Dicho asesinato, al parecer, se dio porque la comunidad lo señalaba de haber violado una niña en la fiesta campesina.

Pese a que el hecho fue aceptado por línea de mando por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», la Sala no lo legalizará, por cuanto los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía muestran que el homicidio fue cometido por una organización armada diferente a las ACMM.

[2180] Identificado con cédula de ciudadanía 70.729.565.

[2181] El hecho se acredita con el registro civil de defunción de Rubiel de Jesús Cardona Buitrago, serial 04299034; el acta de inspección al cadáver; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, debido a herida penetrante a cráneo, debido a heridas por arma de fuego de baja velocidad carga única; declaración de María Lucila Buitrago Cárdenas; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 500598, diligenciado por Camilo Andrés Cardona Buitrago, en calidad de hermano.

En efecto, de acuerdo con la declaración rendida el 22 de julio de 2005 por la señora María Lucila Buitrago Cárdenas[2182], madre de la víctima, su hijo fue ultimado por la guerrilla de las FARC, GAOML que se identificó ese día y dominaba las veredas Los Medios, Las Cruces, Perrillo, San José, El Rodeo y Sirgua Arriba; tan dominaban la zona, que después del crimen permanecieron tres días en la vereda y toda la población reconoció a esa guerrilla.

Esta versión encuentra respaldo en la versión de 19 de febrero de 2013 (casi 8 años después de la declaración de la señora Martha Lucila Buitrago) rendida por Camilo Andrés Cardona Buitrago[2183], hermano del occiso e hijo de Martha Lucila, en la que hizo un relato de los acontecimientos en los que perdió la vida Rubiel de Jesús Cardona Buitrago, y asignó la autoría a las FARC, organización armada cuyo Frente 47 transitaba por la vereda Las Cruces, era liderado por alias «*Rojas*» e igualmente asesinó a su madre en 1° de marzo de 2007.

Finalmente, y en apoyo de lo expuesto, surge relevante destacar la versión libre de JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», comandante paramilitar que dirigía la estructura paramilitar que operaba en los alrededores del escenario fáctico y prefirió dejar el caso diferido, toda vez que se trataba de un asunto delicado y no tenía claridad si el mismo era atribuible o no a las autodefensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala itera que no están dadas las condiciones para aceptar que este hecho fue cometido por las ACMM, por lo tanto, no lo legaliza.

Hecho 465 / 3169

Víctimas: LUIS FERNANDO BLANDÓN OROZCO[2184], conocido como «*El Gringo*» o «*Míster*», 22 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2185]

[2182] Folios 19-22, archivo CASO 3165 – RUBIEL DE JESUS CARDONA BUITRAGO.p, subcarpeta CARPETAS, elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía.
[2183] Folios 30-34 *ibídem*.
[2184] Identificado con cédula de ciudadanía 70.731.392.

Fecha y lugar: 19 de diciembre de 2005. Sonsón

El 19 de diciembre de 2005, alrededor de las 11:30 p.m., Luis Fernando Blandón Orozco, conocido como «*El Gringo*» o «*Míster*», estaba en su casa en el barrio Kennedy del municipio de Sonsón en compañía de su familia y de su amigo John Alexander Carmona Rendón, con quien decidió ir a la calle a fumarse un cigarrillo. Al poco tiempo arribaron tres miembros de las ACMM encapuchados que le preguntaron a Luis Fernando si era hermano de alias «*Chinga*», a lo que este respondió afirmativamente. En ese instante lo alumbran con la linterna de un celular y ordenan asesinarlo, acto que ejecutaron con arma blanca. Falleció al poco tiempo y justo cuando iba en ambulancia al hospital.

Las primeras pesquisas arrojaron que el homicidio estuvo motivado en el consumo de estupefacientes por parte de la víctima. Sin embargo, después se estableció que un mes antes del episodio, su hermano Carlos Mario Blandón Orozco, alias «*Chinga*» o «*Guineo*» desertó de las autodefensas y esta organización lo castigó por ayudarle.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[2185] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Luis Fernando Blandón Orozco, serial 04299110; acta de levantamiento del cadáver de la precitada víctima; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de anoxia anóxica debido a shock hipovolémico, debido a lesión vascular en cuello ocasionada por arma blanca, cuyo efecto fue de naturaleza esencialmente mortal; testimonios de John Alexander Carmina Rendón y Luz Alba Orozco Morales, Yolanda Aguirre; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 35634, diligenciado por Luz Alba Orozco Morales, en calidad de madre del occiso.

Es de advertir, que por este crimen el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia condenatoria en contra de Néstor Álzate Morales y Faber Nicolás Sossa Orozco.

Hecho 466/3175

Víctimas: JESUS EVELIO ARIAS GARCIA, 15 años[2186], ayudante de conducción.

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2187].

Fecha y lugar: enero de 2004, casco urbano de San Francisco Antioquia.

De acuerdo con las declaraciones brindadas por Jesús Evelio Arias García durante el trámite transicional de Justicia y Paz[2188], se logró establecer que ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio, a la edad de 15 años[2189], en el casco urbano de San Francisco, toda vez que Pedro Antonio Aristizábal alias "Pedro", "Pedrito o Tío", integrante del Frente José Luis Zuluaga, había persuadido de la lucha contrainsurgente en varias reuniones realizadas en el casco urbano.

Jesús Evelio realizó curso de instrucción militar por tres meses en la escuela denominada Palo Quemao, ubicada en el corregimiento la Danta de Sonson Antioquia. Recibió por parte de ex miembros del ejército, identificados como alias "Capi o Ricardo" y "Ochoa", adiestramiento en manejo de armas, explosivos, resistencia física y psicológica.

Terminada la preparación paramilitar, fue asignado en el rol de patrullero con el alias de "Casper", en la escuadra comandada por alias "Sancocho" y Fredy Manuel

---

[2186] Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº: 1.051.444.970 de Turbaná Bolívar.
[2187] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº 650133, diligenciado por Jesús Evelio Arias García el 07 de febrero de 2017. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Jesús Evelio Arias García con c.c. # 1.051.444.970, en la que se observa que nació el 06 de marzo de 1989. Tarjeta decadactilar de Jesús Evelio Arias García con c.c. # 1.051.444.970. Copia de registro civil de nacimiento de Jesús Evelio Arias García en el que se observa que nació el 06 de marzo de 1989 en San Francisco (Ant.).
[2188] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº 650133, diligenciado por Jesús Evelio Arias García el 07 de febrero de 2017.
[2189] El registro civil de nacimiento serial Nº: 14361875, acredita que nació 06 de marzo de 1989 en San Francisco Antioquia

Ciro Quintero alias "Diego" o "Pimpón" para operar en los municipios de la Unión, San Francisco y San Luis Antioquia. Siendo menor de edad, participó en varios combates con la guerrilla del ELN; percibía un salario de doscientos mil pesos mensuales. Días antes de la desmovilización colectiva, fue enviado a su hogar pues aun no contaba con la mayoría de edad.

Así las cosas, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad autores mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 467 / 3176

Víctimas: JOHN JAIRO HOLGUÍN LÓPEZ[2190], alias «*John Fredy*» y «*Chingai*», 16 años, miembro de las ACMM

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[2191]

Fecha y lugar: agosto de 2002. Corregimiento La Danta, Sonsón

John Jairo Holguín López nació el 8 de marzo de 1986 en Tierra Alta, departamento de Córdoba, vivió en el municipio de San Francisco desde 1997 y fue reclutado por el ELN en el 2000 cuando contaba con 14 años, enviándolo a cuidar cultivos ilícitos en la vereda Comejes. Es de señalar, que su hermano Henry Piedrahita López perteneció a la citada guerrilla y fue desaparecido por ayudar a la Policía a desactivar explosivos.

Aproximadamente un año después de ser reclutado logró desertar y llegar a donde sus padres, quienes lo enviaron a Medellín. En esa ciudad las ACMM lo contactaron

[2190] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[2191] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de nacimiento de John Jairo Holguín López, serial 31877534, en el que consta que nació el 8 de marzo de 1988; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 653604, diligenciado por el precitado en calidad de víctima directa.

y convencieron de formar parte de la organización, para lo cual, en agosto de 2002 y a la edad de 16 años, viajó a San Francisco. Allí lo esperó alias «*Pedrito*» e inmediatamente lo envió para La Danta; corregimiento en el que lo recibió alias «*El Costeño*» para llevarlo a la base de la vereda La Hermosa, a fin de que recibiera entrenamiento militar y político a cargo de alias «*Amañao*», «*Ochoa*» y «*El Capi*» durante tres meses.

Como miembro del grupo escogió el mote de «*John Fredy*», sin embargo, sus compañeros lo llamaban «*Chingai*». Sus superiores le asignaron la función de patrullar varias veredas de La Danta y Aquitania y lo dotaron con un fusil AK-47. Igualmente, recibió castigos por dejar quemar la comida, quedarse dormido mientras era centinela, desobedecer órdenes de los comandantes y tomar licor en el pueblo sin permiso. Se desmovilizó colectivamente cuando contaba con 19 años.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 468/3177

Víctimas: HERNAN ALONSO GIRALDO CARDONA, 17 años[2192], agricultor.

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “McGuiver”

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2193].

Fecha y lugar: 13 de octubre de 2004, casco urbano de San Francisco Antioquia

[2192] Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº: 1.007.285.697 de San Francisco Antioquia.
[2193] Materialidad del hecho se encuentra en: Tarjeta decadactilar a nombre de Hernán Alonso Giraldo Cardona. Registro civil de nacimiento a nombre de Hernán Alonso Giraldo Cardona, quien nació el 22 de junio de 1987 en Cocorná (Ant.). Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº# 650988 Hernán Alonso Giraldo Cardona, el 06 de febrero de 2017. Reporte de Vivanto.

De conformidad con la información recopilada y entregada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el menor de edad Hernán Alonso Giraldo Cardona, a los 17 años de edad[2194], ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio, el 13 de octubre de 2004, por solicitud que le hizo a Pedro Antonio Aristizábal alias "Pedro", "Pedrito o Tío", integrante del Frente José Luis Zuluaga, dado que desde ocho meses atrás, trabajaba en el cuidado de caballos para el señalado paramilitar, en San Francisco.

Al llegar al corregimiento la Danta en Sonsón, Hernán Alonso fue remitido a la escuela denominada la mañosa, donde le asignaron el alias de "Espiga" y empezó a realizar entrenamiento militar de parte de alias "RJ" y política de alias "Capi o Ricardo".

Al terminar el adiestramiento militar, le entregaron un fusil AK47, fue asignado a una patrulla para operar en las veredas Campo Alegre y la Paz en el corregimiento la Danta en Sonson, así como las veredas la Florida y San Isidro en San Francisco. Antes de la desmovilización colectiva, tuvo que acudir al corregimiento la Danta, donde alias "McGuiver" reunió a los menores y los envió a sus casas. En el caso de los jóvenes de San Francisco les asignó un proyecto productivo de elaboración de ladrillos de barro.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de Autor mediato y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad coautor por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[2194] El registro civil de nacimiento serial Nº: 30836946, acredita que nació 22 de junio de 1987 en la vereda San Martín de Cocorná Antioquia

Hecho 469/3178

Víctimas: CARLOS MARIO BOTERO MUÑOZ, 16 años[2195], agricultor.

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2196].

Fecha y lugar: 13 de octubre de 2004, casco urbano de San Francisco Antioquia

De conformidad con la información recopilada y allegada por la representante del ente acusador, Carlos Mario Botero Muñoz ingresó, el 13 de octubre de 2004, en el casco urbano de San Francisco a las Autodefensas del Magdalena Medio, Frente José Luis Zuluaga, a la edad de 16 años[2197]. En el grupo armado ilegal fue identificado con el alias de "Cebolla".

En diligencia de versión libre RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" aceptaron el reclutamiento ilícito de Carlos Mario Botero Muñoz.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 470/3179

Víctimas: RUBEN DARIO VALENCIA CARDONA, 16 años[2198], agricultor.

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2199].

[2195] Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº: 1.036.780.417 de San Francisco Antioquia.
[2196] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Policía Judicial, en el que allegó los siguientes materiales probatorios: Copia de Registro civil de nacimiento a nombre de Carlos Mario Botero Muñoz nacido el 22 de agosto de 1988 en la Unión (Ant.). Tarjeta decadactilar a nombre de Carlos Mario Botero Muñoz. Declaración jurada del 06 febrero de 2017, en la que manifiesta Carlos Mario Botero Muñoz que "desisto del trámite de reparación iniciado ante la Fiscalía General de la Nación". Reporte de Vivanto.
[2197] El registro civil de nacimiento serial Nº:11289169, acredita que nació 22 de agosto de 1988 en la Unión Antioquia.
[2198] Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº:1.040.260.485 de San Francisco Antioquia.

Fecha y lugar: año de 2004, casco urbano de San Francisco Antioquia

Rubén Darío Valencia Cardona indicó en el desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz[2200] que ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio, en el año 2004, a la edad de 16 años[2201], motivado porque dos de sus tíos integraban el grupo armado ilegal (alias "Hugo" o "León" y Guillermo Valencia Cardona alias "Alacrán") y habían contado la experiencia paramilitar. De ahí que, de manera voluntaria, el menor decidió viajar a San Francisco para contactarse con Pedro Antonio Aristizábal alias "Pedro", "Pedrito o Tío", quien lo remitió al corregimiento la Danta en Sonsón.

Fue recibido por alias "Costeño", quien lo remitió a la vereda la Paz en cercanías a Piedras Blancas en el corregimiento la Danta, donde el grupo armado tenía una escuela de entrenamiento, denominada Palos Verdes. Allí, durante tres meses y medio, recibió instrucción militar y política de parte de alias "Ochoa y "Capi" y fue asignado a la patrulla coordinada por alias "Miranda", en la que se encontraba su tío alias "Hugo" o "León". Operó en veredas del municipio de San Francisco y del corregimiento la Danta en Sonsón e identificado en el grupo armado ilegal con el alias de "Manotas". Meses antes de la desmovilización colectiva fue enviado para su casa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[2199] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de nacimiento serial # 21978768 a nombre de Rubén Darío Valencia Cardona. Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta decadactilar a nombre de Rubén Darío Valencia Cardona. Registro Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 649.483 de Hechos Atribuibles, reportante Rubén Darío Valencia Cardona, el 27 de enero de 2017. Reporte de Vivanto.
[2200] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº#649483, diligenciado Rubén Darío Valencia Cardona, el 27 de enero de 2017.
[2201] El registro civil de nacimiento serial Nº:21978768, acredita que nació 18 de septiembre de 1988 en Rio Negro Antioquia.

Hecho 471/3181

Víctimas: EDGAR DE JESUS GARCIA MARIN, 16 años[2202], oficios varios.

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2203].

Fecha y lugar: año de 2004, casco urbano de San Francisco Antioquia

Edgar de Jesús García Marín reveló en el desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz[2204] que en el año 2000 su familia fue desplazada de la vereda el tablado en San Francisco por parte de la guerrilla del ELN y se fueron a vivir al casco urbano del mencionado municipio. La presencia constante de las Autodefensas del Magdalena Medio en el centro poblado, llevo a Edgar de Jesús a encontrar gusto por las armas; de tal suerte que en el año 2004, a la edad de 16 años[2205], decidió solicitar el ingreso a Pedro Antonio Aristizábal alias "Pedro", "Pedrito o Tío", integrante del Frente José Luis Zuluaga, quien lo remitió al corregimiento la Danta en Sonsón.

Fue recibido por alias "Costeño", quien lo remitió a la vereda la Paz en cercanías a Piedras Blancas en el corregimiento la Danta, donde el grupo armado tenía una escuela de entrenamiento, denominada Palos Verdes. Allí, durante tres meses, recibió instrucción militar y política de parte de alias "Ochoa y "Capi" y fue asignado a la patrulla coordinada por alias "Miranda", en la que se encontraba su tío alias "Hugo" o "León".

[2202] Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº:1.040.260.525 de San Francisco Antioquia. El registro civil de nacimiento serial Nº:25905661, acredita que nació 23 de agosto 1988 en San Francisco Antioquia.
[2203] Materialidad del hecho se encuentra en: El investigador del CTI presentó informe de policía judicial, en el que allegó los siguientes materiales probatorios: certificado de registro civil de nacimiento no. 25905661 a nombre de Edgar de Jesús García Marín. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta decadactilar a nombre de Edgar de Jesús García Marín. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley # 583013 de hechos atribuibles, reportante de Edgar de Jesús García Marín, el 27 de enero de 2017. Reporte Vivanto.
[2204] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº#649483, diligenciado Rubén Darío Valencia Cardona, el 27 de enero de 2017.
[2205] El registro civil de nacimiento serial Nº:25905661, acredita que nació 23 de agosto 1988 en San Francisco Antioquia.

Operó en veredas del corregimiento la Danta en Sonsón e identificado en el grupo armado ilegal con el alias de "Manzanillo". Meses antes de la desmovilización colectiva, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" reunió a todos los menores en la vereda la hermosa y los envió para su casa. En el caso de los jóvenes de San Francisco les asignó un proyecto productivo de elaboración de ladrillos de barro.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 472 / 3205

Víctimas: LUIS CARLOS AGUIRRE VÁSQUEZ[2206], conocido como «*Caliche*», 23 años, arriero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2207]

Fecha y lugar: 7 de septiembre de 1998. Vereda Puerto Pita, corregimiento Santiago Berrío, Puerto Triunfo

El 5 de septiembre de 1998, el ciudadano Luis Carlos Aguirre Vásquez, conocido como «*Caliche*», estuvo en el corregimiento de La Danta visitando a su novia y en horas de la tarde viajó a Sonsón en la moto de un amigo al que le decían «*El Bonito*». Al día siguiente salió de Sonsón y no dijo hacia dónde se dirigía. Desde entonces se encuentra desaparecido.

En el trámite de Justicia y Paz se estableció que Luis Carlos Aguirre Vásquez era señalado de colaborar con la guerrilla, además de ladrón de automotores y

[2206] Identificado con cédula de ciudadanía 71.481.465.
[2207] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada por María Ludovina Vásquez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 45756, diligenciado por la precitada; entrevista de Luz Cielo Aguirre Vásquez; reporte VIVANTO; y formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas.

extorsionista, por ello las ACMM lo detuvieron junto con «*El Bonito*», quien venía de Urabá, sin embargo, este último logró escapar mientras que el primero fue asesinado por orden que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», le dio a Pedro Antonio Quintero Isaza, alias «*Perucho*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*.

En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 473 / 3207

Víctimas: BLANCA LIBIA MARTÍNEZ GIRALDO[2208]
CESÁREO GALLEGO QUINTERO[2209], 52 años, agricultor
BLANCA NELLY MUÑOZ GALLEGO[2210], 38 años, hogar
DELIO DE JESÚS GALLEGO GALLEGO, agricultor
AIDALY DEL SOCORRO GALLEGO MUÑOZ, estudiante
CAMILO DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, estudiante
DUBER EMEL GALLEGO MUÑOZ, estudiante
DAYRO DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, estudiante
CARLOS MARIO GALLEGO MUÑOZ, estudiante
FLOR SORENY GALLEGO MUÑOZ, estudiante
FABIÁN JAVIER GALLEGO MUÑOZ, estudiante
DAVID DE JESÚS MUÑOZ GALLEGO[2211], 39 años, agricultor

[2208] Identificada con cédula de ciudadanía 43.735.443.
[2209] Identificado con cédula de ciudadanía 3.418.506.
[2210] Identificada con cédula de ciudadanía 21.660.272.

LUZ MELIA MUÑOZ GALLEGO, 42 años

VÍCTOR RAÚL CASTAÑO CARDONA[2212], 38 años, agricultor

ANDRÉS AVELINO HERNÁNDEZ GALLEGO[2213], 61 años, agricultor

BERNABÉ CASTAÑO GALLEGO[2214], 40 años, agricultor

BERTA INÉS CASTAÑO DE QUINTERO[2215], 64 años, hogar

ELDA EMILSEN MEJÍA QUINTERO[2216], 39 años, hogar

JESÚS ALBERTO QUINTERO SALAZAR[2217], 49 años, agricultor

LIGIA ESPERANZA GALLEGO RAMÍREZ[2218], 41 años, hogar

MIGUEL ANTONIO GIRALDO GALLEGO[2219], 44 años, agricultor

MARÍA BRÍGIDA CASTAÑO GALLEGO[2220], 51 años, hogar

MORELIA VÁSQUEZ TORO[2221], 21 años, hogar

AMADO DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ[2222], 44 años, oficios varios

AMANDA CASTAÑO CASTAÑO[2223], 36 años, hogar

DEYANIRA QUINTERO CASTAÑO[2224], 28 años, hogar

FRANCISCO ELADIO CASTAÑO GALLEGO[2225], 54 años, agricultor

HÉCTOR DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO[2226], 29 años, agricultor

ISMENIA DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO[2227], 45 años, hogar

JUAN CRISTÓBAL GALLEGO CASTAÑO[2228], 60 años, agricultor

LIBIA DE JESÚS LORA FLÓREZ[2229], 69 años, hogar

MARÍA DEL SOCORRO GALLEGO DE GALLEGO[2230], 47 años, hogar

MARÍA EDELMIRA GALLEGO GALLEGO[2231], 55 años, hogar

MARÍA ISABELINA GALLEGO GIRALDO[2232], 51 años, hogar

[2211] Identificado con cédula de ciudadanía 70.417.705.
[2212] Identificado con cédula de ciudadanía 70.694.985.
[2213] Identificado con cédula de ciudadanía 8.346.065.
[2214] Identificado con cédula de ciudadanía 70.693.261.
[2215] Identificada con cédula de ciudadanía 21.657.602.
[2216] Identificada con cédula de ciudadanía 43.404.506.
[2217] Identificado con cédula de ciudadanía 70.381.109.
[2218] Identificada con cédula de ciudadanía 32.392.566
[2219] Identificado con cédula de ciudadanía 3.447.219.
[2220] Identificada con cédula de ciudadanía 21.657.426.
[2221] Identificada con cédula de ciudadanía 1.069.712.250.
[2222] Identificado con cédula de ciudadanía 70.692.249.
[2223] Identificada con cédula de ciudadanía 43.786.083.
[2224] Identificada con cédula de ciudadanía 43.788.968.
[2225] Identificado con cédula de ciudadanía 70.411.080.
[2226] Identificado con cédula de ciudadanía 70.696.832.
[2227] Identificada con cédula de ciudadanía 43.403.246.
[2228] Identificado con cédula de ciudadanía 3.448.759.
[2229] Identificada con cédula de ciudadanía 26.664.348.
[2230] Identificada con cédula de ciudadanía 21.626.060.
[2231] Identificada con cédula de ciudadanía 21.625.600.

MARÍA OLIVIA GALLEGO MUÑOZ[2233], 59 años, hogar

MARÍA VIRGELINA GIRALDO ZULUAGA[2234], 42 años, hogar

ROSA ELVIRA GALLEGO DE MEJÍA[2235], 56 años, hogar

JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO CASTAÑO[2236], 59 años, agricultor

MARÍA FLORELBA MARTÍNEZ GIRALDO[2237], 30 años, hogar

MARÍA HERMELINA CASTAÑO GALLEGO[2238], 54 años, hogar

FABIO DE JESÚS GIRALDO GALLEGO[2239], 55 años, agricultor

MARÍA EDILMA CASTAÑO MUÑOZ[2240], 60 años, hogar

HERNANDO CASTAÑO GALLEGO[2241], 36 años, agricultor

MILENA CASTAÑO GALLEGO[2242], agricultora

ALFREDO CASTAÑO GALLEGO[2243], agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2244]

[2232] Identificada con cédula de ciudadanía 43.403.705.
[2233] Identificada con cédula de ciudadanía 21.657.536.
[2234] Identificada con cédula de ciudadanía 32.390.952.
[2235] Identificada con cédula de ciudadanía 21.625.882.
[2236] Identificado con cédula de ciudadanía 3.449.152.
[2237] Identificada con cédula de ciudadanía 43.787.464.
[2238] Identificada con cédula de ciudadanía 21.658.315.
[2239] Identificado con cédula de ciudadanía 3.449.493.
[2240] Identificada con cédula de ciudadanía 22.080.952.
[2241] Identificado con cédula de ciudadanía 70.692.040.
[2242] Identificado con tarjeta de identidad 96102123015.
[2243] Identificado con cédula de ciudadanía 70.692.040.
[2244] La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281799 y 60722, diligenciado por Rosa Elvira Gallego de Mejía; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 77959 y 282171, diligenciado por Ermelina Castaño Gallego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281808, diligenciado por Ismenia de Jesús Gallego Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281896, diligenciado por Amanda Castaño ; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 282189, diligenciado por Amado de Jesús Montoya Ramírez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 282171, diligenciado por Héctor de Jesús Muñoz Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281877, diligenciado por Francisco Heladio Castaño Gallego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 282154, diligenciado por María Virgelina Giraldo Zuluaga; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 282192, diligenciado por María Olivia Gallego Muñoz; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 280142, diligenciado por Deyanira Quintero Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 286181, diligenciado por Blanca Libia Martínez Giraldo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 280109, diligenciado por María Edelmira Gallego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281966, diligenciado por María Florelba Martínez Giraldo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281942, diligenciado por José Heriberto Castaño Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281357, diligenciado por María del Socorro Gallego de Gallego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 286381, diligenciado por Blanca Nelly Muñoz Gallego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281799, diligenciado por Rosa Elvira Gallego de Mejía; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Diosdado Quintero Giraldo; certificaciones de las Personerías de Cocorná y el Carmen de Viboral sobre el desplazamiento forzado; denuncia de Fabio de Jesús Giraldo Gallego; y entrevista de Diosdado Quintero Giraldo.

Fecha y lugar: Enero a marzo de 2000. Vereda La Esperanza, El Carmen de Viboral

Como antecedente se tiene que en la vereda La Esperanza del Carmen de Viboral hubo una significativa cantidad de desplazamientos forzados debido a los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla del EPL; asimismo, que en 1996 ocurrió la tristemente célebre Masacre de La Esperanza. Posteriormente, la zona empezó a ser copada por las ACMM, generándose combates entre esta organización y la guerrilla.

El proceso investigativo de la Fiscalía permitió establecer, que en los tres primeros meses de 2000 las autodefensas repartieron panfletos intimidantes en la vereda, por medio de los cuales ordenaba a la población desalojar manera inmediata los alrededores de la autopista Bogotá – Medellín, y si no lo hacían, no responderían por lo que les pudiera pasar. Esta orden estaba motivada en el hecho que la organización se dedicaría a combatir a la subversión, misma que se escudaba en la población civil y dificultaba sus operaciones.

Lo anterior generó el desplazamiento forzado y masivo de aproximadamente 150 familias, conformadas por alrededor de 600 personas, que en su mayoría llegó a municipios cercanos, y otros emigraron la Costa Atlántica, Medellín y Bogotá, entre otros.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

Hecho 474/3208

Víctima: ANA ALICIA JARAMILLO NARVAEZ,[2245] ama de casa.

JUAN BAUTISTA QUINTERO CASTAÑO, [2246] agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Desplazamiento forzado de Población civil[2247].

Fecha y lugar: diciembre de 1999, vereda La Rivera en Carmen de Viboral Antioquia.

Los ciudadanos Ana Alicia Jaramillo Narváez y Juan Bautista Quintero Castaño, junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su lugar de residencia, ubicada en la propiedad rural de nominada Finca la Rivera La Palma de la vereda La Rivera en Carmen de Viboral, dado que, desde el mes de diciembre de 1999, la presencia de integrantes de las Autodefensas empezó a generar zozobra y temor en la zona.

Indicó el represéntate del ente investigador que posteriormente a la comisión del hecho, por el temor a la perdida de familiares, el núcleo familiar se vio compelido a vender su predio rural a bajo precio. Perdiendo, así la posibilidad de retornar a su lugar de arraigo.

Informó el ente investigador que en desarrollo de versión libre LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" aceptó la comisión del hecho por línea de mando y que en la ejecución participaron alias "Julio", "Fredy Mocho", Samir y Roger Sánchez alias "Mono Guerrillo".

De acuerdo con la situación fáctica descrita en precedencia, la Sala encuentra responsable a RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra* y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", en calidad de

[2245] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 43.711.871
[2246] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.435.120
[2247] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro # 130552 de Hechos Atribuibles, reportante Ana Alicia Jaramillo Narváez. Entrevista recepcionada a Ana Alicia Jaramillo Narváez el 10 de enero de 2017 en la Biblioteca Municipal del Carmen de Viboral

autores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980, el punible de estaba sancionado por el artículo 284A.

Hecho 475 / 3209

Víctimas: CÉSAR AUGUSTO HURTADO CASTAÑO[2248], 16 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2249]

Fecha y lugar: 27 de febrero de 2000. El Carmen de Viboral

El sábado 26 de 2000, el joven César Augusto Hurtado Castaño salió de su casa y se dirigió a una fiesta de quince años que se realizaría en el barrio Villamaría del Carmen de Viboral. En las primeras horas de la madrugada del 27 de febrero, hombres armados de las ACMM que operaban en el citado municipio y en Rionegro, llegaron al festejo y se lo llevaron. En la mañana de ese mismo día fue encontrado en un potrero al borde de la carretera que da salida a esa población, el cuerpo sin vida del menor con heridas de proyectil de arma de fuego.

Dentro de los móviles del asesinato, inicialmente se manejó la adicción a estupefacientes de la víctima. No obstante, dentro del trámite transicional de Justicia y Paz, se señaló que César Augusto era auxiliador de la guerrilla y se valía de su minoría de edad para hacer inteligencia en el Batallón y en la Policía.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA

[2248] Identificado con documento de identidad 19.094.109.
[2249] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de César Augusto Hurtado Castaño; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41351, diligenciado por Dora Alba Castaño Rendón, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 193010, diligenciado por Luis Carlos Hurtado Ospina; declaraciones de Luis Carlos Hurtado Ospina, Natalia Henao González, Yenny Johanna Bermúdez Parra, Mario Arango Caro, Over Arley Gómez Atehortúa, Serafín Antonio Atehortúa, Diego Andrés Mira López, Diego Andrés Zuluaga Moreno, Duberney Ramírez, Guillermo León Yepes Cano, Edwin Andrés Pérez Gallo y Elkin Darío Osorio Arbeláez.

ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 476 / 3210

Víctimas: BENEDICTO SOTO GARCÍA[2250], 67 años, agricultor

JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ[2251], 82 años, agricultor

LUZ DARY MUÑOZ RAMÍREZ[2252], 40 años, hogar

JOSÉ TRINIDAD HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ[2253], 54 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2254]

Fecha y lugar: 29 de marzo de 2000. Vereda San Vicente, El Carmen de Viboral

El 29 de marzo de 2000, Benedito Soto García, José de Jesús Muñoz, Muñoz, Luz Dary Muñoz Ramírez y José Trinidad Hernández Hernández se desplazaron con sus respectivas familias de la vereda San Juan del municipio de El Carmen de Viboral,

---

[2250] Identificado con cédula de ciudadanía 3.447.908.
[2251] Identificado con cédula de ciudadanía 2.516.396.
[2252] Identificada con cédula de ciudadanía 32.391.040.
[2253] Identificado con cédula de ciudadanía 70.380.474.
[2254] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 280133, diligenciado por Benedicto Soto García; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281826, diligenciado por José de Jesús Muñoz; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 282212, diligenciado por Luz Dary Muñoz Ramírez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 281390, diligenciado por José Trinidad Hernández; certificado de la Personería de El Santuario sobre condición de desplazados; entrevista de Benedicto Soto García; y entrevista de Satulia Ramírez de Muñoz.

como consecuencia de que las ACMM repartieron volantes ordenando desalojar la vereda, caso contrario, no respondían de lo que les pudiera pasar. Las destacadas familias por temor a quedar en medio del fuego cruzado en los combates entre paramilitares y guerrilla, tomaron la decisión de desplazarse.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

Hecho 477 / 3211

Víctimas: MARTHA CECILIA LÓPEZ ESTRADA[2255], 38 años, desempleada
LINA MARCELA QUINTERO NARVÁEZ[2256], 38 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2257]
Fecha y lugar: Entre 5 de mayo de 2001 y 14 de diciembre de 2001. Vereda La Chapa, El Carmen de Viboral

El 5 de mayo de 2001, la señora Martha Cecilia López Estrada se desplazó junto a su familia de la finca El Peñón, donde habitaban, localizada en los límites de las veredas La Chapa y Boquerón, en razón a que en esa zona había presencia de paramilitares y guerrilleros, cuyos integrantes llegaban a la finca a cualquier hora, incluso a la madrugada, y tenían que levantarse y atenderlos, sin decir ni

[2255] Identificada con cédula de ciudadanía 21.626.653.
[2256] Identificada con cédula de ciudadanía 43.714.346.
[2257] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 45778, diligenciado por Lina Marcela Quintero Narváez, en calidad de víctima directa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 372041, diligenciado por Martha Cecilia López Estrada, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y certificación de la Secretaría de Gobierno del Carmen de Viboral sobre condición de desplazados.

preguntar nada. Además de esta situación, estas personas constantemente persuadían a los hijos de la víctima para que hicieran parte de la organización; finalmente, un día recibió una llamada de advertencia de las autodefensas, en el sentido que debía abandonar la vereda o no respondían por lo que les pasara.

Por su parte, el 14 de diciembre de 2001, la señora Lina Marcela Quintero Narváez se desplazó con su núcleo familiar de la vereda La Chapa, por razón de que las ACMM llegaron a la zona y empezaron a sembrar terror entre los habitantes y a cometer muchos homicidios.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 478 / 3212

Víctimas: FABIO DE JESÚS BOTERO HINCAPIÉ[2258], 54 años, oficial de construcción

CRUZ OSWALDO BOTERO ARCILA[2259], 20 años, estudiante

GLORIA ROCÍO ARCILA QUINTERO[2260], 52 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida[2261]

[2258] Identificado con cédula de ciudadanía 3.496.546.
[2259] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.710.
[2260] Identificado con cédula de ciudadanía 21.623.884.
[2261] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Fabio de Jesús Botero Hincapié; registro civil de defunción de Cruz Oswaldo Botero Arcila; levantamiento de los cadáveres de los precitados; Protocolo de necropsia de Fabio de Jesús Botero Hincapié; Protocolo de necropsia de Cruz Oswaldo Botero Arcila; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41881, diligenciado por Gloria Rocío Arcila Quintero, en calidad de víctima directa y esposa y madre de los occisos; entrevista de la precitada; historia clínica de la precitada; y reconocimiento médico legista a la precitada.

Fecha y lugar: 6 de junio de 2000. El Carmen de Viboral

En el Carmen del Viboral, el 6 de junio de 2000, aproximadamente a las 5:00 a.m., varios sujetos armados de las ACMM llegaron a la residencia donde vivía el hogar conformado por Fabio de Jesús Botero Hincapié, Gloria Rocío Arcila Quintero y sus hijos, entre ellos, Cruz Oswaldo Botero Arcila, y empezaron a disparar ráfagas de arma de fuego de largo alcance que se sintieron en la puerta de acceso al inmueble. Cuando cesaron los disparos, el resto de la familia salió y se percató que Gloria Rocío yacía herida, pero Fabio de Jesús, junto a Cruz Oswaldo, estaban muertos afuera de la casa. La precitada víctima fue llevada de manera inmediata al Hospital local, donde le salvaron la vida.

Como antecedentes de este acontecimiento criminal, se tiene que 15 días antes a la familia le hurtaron una camioneta Toyota «*care vaca*» de una finca en la vereda La Aurora, de propiedad Gloria Rocío Quintero y Fabio de Jesús Botero, sin embargo, la abandonaron ese mismo día en horas de la noche cerca de la vereda La Aurora. No obstante, 8 días después los mismos hombres fueron a la casa de este hogar y pidieron que les entregaran la camioneta, sin embargo, como su padre no estaba, Cruz Oswaldo Botero decidió llevarla a un parqueadero en el municipio de Rionegro. A los 8 días acaecieron los fatídicos homicidios.

En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», aseveró que tuvo conocimiento del hecho y que este se perpetró porque las víctimas eran consideradas colaboradoras de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso de conductas punibles de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en

vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104 y 27 de la anotada codificación.

Hecho 479 / 3213

Víctimas: WILSON ANTONIO GARCÉS LONDOÑO[2262], 24 años, electricista

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2263]

Fecha y lugar: 25 de junio de 2000. Vereda Rivera, El Carmen de Viboral (carretera que de este municipio conduce a Santuario)

El 24 de junio de 2000, Wilson Antonio Garcés Londoño salió de su residencia en la vereda Guadalito del municipio de Santuario hacia la población de Rionegro a cobrar un dinero que le adeudaban, sin embargo, no regresó.

El 25 de junio el cuerpo de bomberos encontró en la carretera que de El Carmen de Viboral conduce a Santuario a una persona de sexo masculino que identificaron como NN y trasladaron al Hospital local de la primera población, no obstante, cuando ingresó no tenía signos vitales. Posteriormente se logró establecer esta persona era Wilson Antonio Garcés Londoño, dado que su esposa lo reconoció.

El protocolo de necropsia señaló que la víctima presentaba varios impactos de proyectiles de arma de fuego, uno en la región occipital izquierda y el otro en la región retro auricular izquierda.

En versión libre el postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», aseguró que esta baja fue cometida por alias «*Mono Guerrillo*» en razón a que la víctima, al parecer, era miliciano de la guerrilla.

[2262] Identificado con cédula de ciudadanía 7.023.935.
[2263] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Wilson Antonio Garcés Londoño; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29791 y 41014, diligenciado por Dora Patricia Salazar Giraldo, en calidad de esposa del occiso; declaración de la precitada; y acta de levantamiento del cadáver.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 480 / 3214

Víctimas: DIEGO ALONSO GÓMEZ VALENCIA[2264], 21 años, agricultor y jornalero

JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ LÓPEZ[2265], 27 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida[2266]

Fecha y lugar: 24 de julio de 2000. El Carmen de Viboral

En la noche del 24 de julio de 2000, Diego Alonso Gómez Valencia y José Alfredo González López tomaban cerveza en el parque principal del municipio de El Carmen de Viboral; cuando partieron a sus casas, en el sector de la antigua feria, frente a la Quebrada La Cimarrona, fueron víctimas de dos sujetos armados que les dispararon en repetidas ocasiones, ocasionando la muerte del primero y heridas graves al segundo que le generaron deformidad física y perturbación funcional de órgano del sistema nervioso de carácter permanente.

[2264] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.803.
[2265] Identificado con cédula de ciudadanía 71.394.429.
[2266] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Diego Alonso Gómez Valencia; acta de inspección al cadáver; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia natural y directa de hipertensión endocraneana, debido a hematoma subdural agudo y laceración encefálica debido a herida por proyectil de arma de fuego en cráneo, de naturaleza esencialmente mortal; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 40909, diligenciado por María Ruth Valencia Gómez, en calidad de madre del occiso; entrevista de esta última; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133564, diligenciado por José Alfredo González López, en calidad de víctima directa; entrevista del mismo; dictamen de pérdida de capacidad laboral de este último; reconocimiento médico legista de este último; declaración de este último y de Justo]Pastor Gómez Jiménez; entrevista de la precitada.

En el proceso de Justicia y Paz los postulados aceptaron el hecho e indicaron que este se cometió por los señalamientos de que las víctimas aparentemente auxiliaban a la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 481 / 3215

Víctimas: CARLOS ARTURO ZULUAGA ARANGO[2267], 16 años, lavador de carros

JULIO ALBERTO ZULUAGA VALENCIA[2268], 23 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2269]

Fecha y lugar: 31 de agosto de 2000. Vereda La Sonadera, El Carmen de Viboral (carretera que conduce al corregimiento Aguas Claras)

[2267] Identificado con registro civil 8733369.
[2268] Identificado con cédula de ciudadanía 15.440.008.
[2269] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Carlos Arturo Zuluaga Arango; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de las heridas sufridas por proyectiles de arma de fuego en el cráneo, de naturaleza esencialmente mortal; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 39992, diligenciado por Blanca Elena Arango Ruiz, en calidad de madre del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 653383, diligenciado por Julio Alberto Zuluaga Valencia, en calidad de víctima directa; entrevistas de Jorge Andrés Zuluaga Arango y Blanca Elena Arango de Zuluaga y Julio Alberto Zuluaga Valencia; declaraciones de Manuel José Castro Pavas, Dora Lucely Zuluaga González y Julio Alberto Zuluaga Valencia.

En horas de la noche del 31 de agosto de 2000, el ciudadano Carlos Arturo Zuluaga Arango fue a buscar a Julio Alberto Zuluaga Valencia, conductor de servicio público que le debía la lavada del automotor. Una vez lo encontró, juntos se dirigen al parque principal de El Carmen de Viboral a una de las casetas a comer, y mientras lo hacían, un reconocido paramilitar de nombre Miguel y apodado «*El Patillón*» los señaló. Inmediatamente llegó un Trooper blanco de placas 727 del que descendieron tres paramilitares y los requirieron bajo el pretexto de que habían protagonizado una riña en el bar Punto Blanco. Después los condujeron a pie hacia la salida a la vereda Aguas Claras, en donde los hicieron abordar el vehículo, emprendiendo camino a la citada vereda; posterior, les ordenaron descender y procedieron a dispararles en repetidas oportunidades, lo que generó la muerte inmediata de Carlos Arturo y heridas graves a Julio Alberto, quien logró huir y esconderse en los matorrales del camino.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», refirió que la víctima Carlos Arturo Zuluaga Arango era acusado de pertenecer al Frente 47 de las FARC, por lo que fue ultimado por los alias «*Miguel*», «*Manteco*», «*Cervecita*» y «*Orejas*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las**

ACMM, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 482 / 3217

Víctimas: JORGE IVÁN QUINTERO GONZÁLEZ[2270], 22 años, agricultor

JUAN CARLOS TABORDA[2271], 24 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2272]

Fecha y lugar: 6 de enero de 2001. El Carmen de Viboral

El 6 de enero de 2001, los ciudadanos Jorge Iván Quintero González y Juan Carlos Taborda estaban en el barrio Los Fundadores de El Carmen de Viboral, en el novenario celebrado por la muerte de Guillermo León Quintero, primo del primero de los referidos y quien fue asesinado el 31 de diciembre de 2000 por las ACMM.

Aproximadamente a las 8:00 p.m., llegaron al velorio cuatro hombres armados de la antes referenciada organización armada que se movilizaban en motocicleta, quienes hicieron salir a los asistentes, menos a Jorge Iván Quintero González y Juan Carlos Taborda, procediendo a dispararles con arma de fuego. Fallecieron de manera inmediata.

Como antecedente la Fiscalía destacó, que durante el sepelio de Guillermo León una persona notablemente alterada que apodaban «*El Mono*», perteneciente a la familia conocida como «*Los Bates*» y que, al parecer, era primo del occiso, manifestó que se sabía quiénes dieron muerte a Guillermo, por lo que procedería a vengarlo; y que en el novenario los victimarios llegaron preguntando por «*El*

[2270] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.311.
[2271] Identificado con cédula de ciudadanía 71.115.688.
[2272] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Jorge Iván Quintero González, serial 1483995; registro civil de defunción de Juan Carlos Taborda; acta de inspección a los cadáveres de los precitados; Protocolo de necropsia de Jorge Iván Quintero; Protocolo de necropsia de Juan Carlos Taborda; declaraciones de Gerardo Antonio Quintero Arcila (padre de Jorge Iván), Teresita de Jesús García Jaramillo y Sandra Oliva García (compañera de Jorge Iván); Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41853, diligenciado por Amparo del Socorro González Quintero; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 43217, diligenciado por Sandra Oliva García González; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133895, diligenciado por Aura Rosa Taborda Olarte; entrevistas de los precitados.

Mono». Luego, concluyó, era probable que los paramilitares hayan confundido al precitado con Jorge Iván Quintero González y por eso lo ultimaron junto a Juan Carlos Taborda.

Ahora bien, en el proceso de Justicia y Paz el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», indicó que ese hecho fue cometido por los alias «*Manteco*», «*Alex*» y «*Sebas*» porque la información que tenían era que las víctimas colaboraban con la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso homogéneo de *homicidios en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 483 / 3218

Víctimas: JOSÉ ELEAZAR TORO GÓMEZ[2273], 38 años, agricultor y músico

UBALDO TORO GÓMEZ[2274], 58 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[2275]

Fecha y lugar: 19 de febrero de 2002. La Unión

[2273] Identificado con cédula de ciudadanía 70.723.527.
[2274] Identificado con cédula de ciudadanía 8.261.829.
[2275] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de José Eleazar Toro Gómez; Protocolo de necropsia; certificación de la Personería de El Carmen de Viboral sobre el asesinato selectivo del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133889, diligenciado por Luz Amparo Montes Loaiza, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 288093, diligenciado por Ubaldo Toro Gómez, en calidad de hermano del occiso y víctima directa de desplazamiento.

El 19 de febrero de 2002, el ciudadano José Eleazar Toro Gómez salió de su residencia en la vereda La Piedra del Carmen de Viboral con destino al municipio La Unión, con el fin de hacer mercado. De regreso, fue interceptado y subido a una camioneta sin rumbo conocido. Su cadáver apareció al día siguiente en el corregimiento La Madera, en la vía que de allí conduce a La Unión.

De acuerdo con su esposa Luz Amparo Montes Loaiza, 8 días antes del homicidio su cónyuge tuvo un altercado con algunos pobladores de La Unión, quienes le dijeron que no lo mataban solamente porque tenía esposa y 9 hijos, pero si regresaba al pueblo lo mataban. No obstante, no dio los datos de las personas con las que su cónyuge discutió, tampoco los motivos. Agregó que en la zona donde se llevaron a cabo los hechos permanecían los paramilitares haciendo la mal llamada «*limpieza social*» y se movilizaban en una camioneta gris.

Por su parte, el reportante Ubaldo Toro Gómez, informó que, debido a la muerte de su hermano, se desplazó temiendo que le fueran a hacer lo mismo.

Es de señalar, que el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en versión libre indicó, que en la fecha del suceso relatado el comandante de la zona era alias «*Julio*» y que este asesinó a muchas personas acusadas de ser colaboradoras de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil* y *amenazas* de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 484 / 3219

Víctimas: JOSÉ ALBEIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL[2276], conocido como «*Cachucho*», 21 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2277]

Fecha y lugar: 18 de marzo de 2001. El Carmen de Viboral

El 18 de marzo de 2001, aproximadamente a las 10:30 p.m., el ciudadano Jorge Albeiro Jiménez Aristizábal y su amigo Juan Fernando Rojas, luego de departir con algunos amigos, se desplazaban a la residencia del primero en el barrio El Progreso del municipio de El Carmen de Viboral y fueron interceptados por una motocicleta RX115 en la que se movilizaban dos hombres de las ACMM que acabaron con la vida de Jorge Albeiro.

Es de advertir, que la víctima recientemente había terminado de prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

Por su parte, en versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció el hecho e indicó que la causa del mismo fue la información que tenían respecto a que la víctima colaboraba con la guerrilla. Lo ejecutaron alias «*Julio*», «*Rafael*», «*Fredy Mocho*», «*Kiko*» y «*Córdoba*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en

---

[2276] Identificado con cédula de ciudadanía 71.117.648.
[2277] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Jorge Albeiro Jiménez Aristizábal; Protocolo de necropsia; dictamen balístico; registro civil de defunción; declaraciones de Ramón Antonio Jiménez Arias; entrevista de Rosa Elena Aristizábal Quintero; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36414, diligenciado por Rosa Elena Aristizábal Quintero.

vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 485 / 878

Víctimas: LUCELY CUERVO PEÑA[2278], 31 años, ama de casa

DEISY JOHANA PARRA CUERVO[2279], 8 años

MÓNICA MARÍA PARRA CUERVO[2280], 7 años

DIANA MARCELA PARRA CUERVO[2281], 5 años

CARLOS ANDRÉS PARRA CUERVO[2282], recién nacido

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2283]

Fecha y lugar: 13 de mayo de 2002. Paraje El Porvenir, San Luis

El 13 de mayo de 2002, Lucely Cuervo Peña, que en ese momento estaba en el municipio de San Luis recuperándose del parto de su último hijo, tomó la decisión de no regresar más a la Finca El Porvenir en la vereda La Cuba, en donde vivía con sus hijos: Deisy Johan, Mónica María, Diana Marcela y Carlos Andrés Parra Cuervo. Esta drástica decisión fue consecuencia del asesinato de su esposo Jubiel de Jesús Parra Puerta a manos de las ACMM cuando se desplazaba en un bus de servicio público que cubría la ruta San Luis – Medellín, bajo el móvil su supuesta pertenencia de Juviel de Jesús a la guerrilla del ELN[2284].

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO

[2278] Identificada con cédula de ciudadanía 22.032.534.
[2279] Identificada con cédula de ciudadanía 1037975153.
[2280] Identificada con tarjeta de identidad 940718-28756
[2281] Identificada con tarjeta de identidad 960918-27457.
[2282] Identificado con tarjeta de identidad 1001526300.
[2283] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 35571, diligenciado por Lucely Cuervo Peña, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada; declaración extra-proceso de Clara Rosa Puerta Torres, Rosa María Giraldo Gómez y Antonio Claver Buitrago Gómez.
[2284] Este caso fue imputado el 14 de marzo de 2012 a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*».

ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 486 / 3100

Víctimas: MARÍA OLIVA ALZATE BERRÍO[2285], 46 años, hogar y agricultura
JOSÉ VICENTE AGUDELO OSPINA[2286], 50 años, agricultura
ALEXANDRA PATRICIA AGUDELO ALZATE[2287], 19 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN JAIRO GARCÍA y JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2288]
Fecha y lugar: 8 de junio de 2002. Vereda Roblal Arriba, Sonsón

El 8 de junio de 2002, la señora María Oliva Álzate Berrío tuvo que abandonar la finca que ocupaba en la vereda Roblal Arriba en Sonsón, por el temor que generaba que ella o su familia se vieran sometidos a los vejámenes cometidos por las ACMM (violaciones, asesinatos, secuestros, etc.), desplazándose 2 semanas al barrio Llanitos en el casco urbano del señalado municipio y 4 años a Rionegro.

En versión libre los postulados JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», y JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO, alias «*Santander*», reconocieron responsabilidad en este caso y que días previos al desplazamiento forzado de la víctima, asesinaron al señor Norbey Henao, lo que tal vez, dio impulso a la drástica decisión de María Oliva Álzate Berrío.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA

[2285] Identificada con cédula de ciudadanía 22.102.2017.
[2286] Identificado con cédula de ciudadanía 73.615.851.
[2287] Identificada con cédula de ciudadanía 43.463.218.
[2288] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 404523; entrevista de María Oliva Alzate Berrío; Y reporte VIVANTO.

ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos, y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», y JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO, alias «*Santander*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 487 / 3220

Víctimas: FRANCISCO ANTONIO ALZATE SALAZAR[2289], 32 años, empleado de una floristería

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2290]

Fecha y lugar: 15 de abril de 2000. Vereda La Madera, El Carmen de Viboral

El 15 de abril de 2000, alrededor de las 3:00 p.m., el ciudadano Francisco Antonio Álzate Salazar salió de su casa en la vereda La Chapa con destino a La Unión, en compañía de Orlando Ocampo Quintero y con el fin de realizar varias diligencias, entre ellas, cobrar un chance que se había ganado. Cuando estaban en la heladería del anotado municipio, llegaron dos hombres armados de las ACMM y se lo llevaron. Orlando lo esperó un tiempo importante, pero en vista de que no llegó, se reunió con su esposa en la plaza de mercado y se fueron del pueblo sobre las 8:00 p.m.

Al día siguiente hallaron el cuerpo sin vida de Francisco Antonio Álzate Salazar en la carretera que de El Carmen de Viboral conduce a la vereda La Madera. Presentaba una herida con arma de fuego en el cráneo. Este homicidio se dio por

[2289] Identificado con cédula de ciudadanía 15.432.113.
[2290] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Francisco Antonio Alzate Salazar; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción; declaraciones de Cruz Elena Hernández Zuluaga (esposa del occiso), Orlando Ocampo Quintero; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52399, diligenciado por la referida esposa del occiso.

los señalamientos que alias «*Córdoba*» hizo en cuanto a que la víctima era colaborador de la insurgencia. La orden la dio alias «*Julio*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 488 / 3221

Víctimas: ARBEY LÓPEZ MONSALVE[2291], 28 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2292]

Fecha y lugar: 22 de abril de 2001. Vereda La Madera, El Carmen de Viboral

En horas de la mañana del 22 de abril de 2001, el ciudadano Arbey López Monsalve estaba en compañía de su esposa e hijos en su vivienda en la vereda La Madera del municipio de La Unión, cuando arribaron un número importante de hombres armados de las ACMM en una camioneta blanca y un carro rojo.

[2291] Identificado con cédula de ciudadanía 15.354.077.
[2292] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Arbey López Monsalve; Protocolo de necropsia; declaraciones de Eliana Andrea Montaño (compañera permanente de la víctima), John Walter García Montaño; registro civil de defunción, serial 03679821; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29335, diligenciado por Livinia Monsalve de López, en calidad de madre del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132337, diligenciado por Eliana Andrea Montaño.

Preguntaron por él, y al identificarlo, dispararon contra su humanidad con arma de fuego, causando su deceso inmediato.

De acuerdo con Carlos Arturo Giraldo Valencia, alias «*Arturito*», el asesinato se dio por orden de alias «*Julio*», habida cuenta que la víctima hizo matar a otra persona acusándola, sin ser verdad, de supuestamente hurtar canecas para que la guerrilla elaborara explosivos en El Carmen de Viboral. Por su parte, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», indicó que la víctima fue ultimada por ser aparentemente miliciano del ELN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 489 / 3222

Víctimas: JOHN JAIRO PATIÑO ALZATE[2293], 35 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y represalias[2294]

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2005. El Carmen de Viboral

El 5 de mayo de 2005, luego de trabajar en una finca de la vereda El Cerro, el ciudadano John Jairo Patiño Álzate iba de regreso a su residencia en el barrio Tamiz de El Carmen de Viboral, y lo hacía en compañía de su hermano Uriel de

[2293] Identificado con cédula de ciudadanía 15.114.350.
[2294] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de John Jairo Patiño Alzate; Protocolo de necropsia; declaraciones de Uriel de Jesús Patiño Alzate; entrevista de Gabriela del Socorro Alzate Zuluaga, madre de la víctima; registro civil de defunción, serial 03679827; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41638, diligenciado por la madre del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132337, diligenciado por Eliana Andrea Montaño, en calidad de compañera permanente de la víctima.

Jesús Patiño en una bicicleta. Sin embargo, a la altura del barrio Zacatín, fueron interceptados por dos hombres de las ACMM que se desplazaban en motocicleta, y luego de cruzar algunas palabras, le dispararon a John Jairo causando su deceso. Ante esta situación Uriel emprendió la huida y logro poner su vida a salvo.

De acuerdo a los relatos de los familiares del occiso, el homicidio estuvo motivado en el relacionamiento de la víctima con el paramilitar alias «*Kiko*», quien en una oportunidad lo persuadió para que asesinara a una persona, sin embargo, como John Jairo se negó, el primero le ordenó abandonar la región por 3 años, empero, como no quiso obedecer, lo mataron. A los 4 meses las autodefensas hicieron lo mismo con Uriel de Jesús (este caso fue imputado a los mismos comandantes bajo el **Hecho 495 / 3230**).

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *represalias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 158 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 490 / 3223

Víctimas: ORLANDO ALONSO GIRALDO TOBÓN[2295], 21 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2296]

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2001. El Carmen de Viboral

[2295] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.891.

[2296] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Orlando Alonso Giraldo Tobón; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 03679828; declaración de William Alberto Valencia Quintero; entrevista de Lorena María Jaramillo Ramírez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36423, diligenciado por Edelmira Tobón de Giraldo, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 382223, diligenciado por Lorena María Jaramillo Ramírez, en calidad de madre de la hija del occiso.

El 5 de mayo de 2001, Orlando Alonso Giraldo Tobón iba para su casa en el barrio Ospina de El Carmen de Viboral y sobre las 3:00 p.m. fue agredido con arma de fuego por hombres de las ACMM que se movilizan en una motocicleta. De acuerdo con las declaraciones de los familiares, el homicidio pudo ocurrir por razón de que el occiso en su oficio de conductor hacía expresos a las veredas cercanas al casco urbano, especialmente a La Chapa, en donde había alta presencia guerrillera, lo que pudo influir para que los paramilitares lo encasillaran como guerrillero.

Como consecuencia de este crimen, Edelmira Tobón de Giraldo, Jesús Antonio Giraldo Martínez, Octavio Giraldo Tobón y María Eugenia Jaramillo, con sus dos hijos menores, se desplazaron forzosamente a Medellín.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104 y 180 de la anotada codificación, respectivamente.

Hecho 491 / 3225

Víctimas: JOVANY GAVIRIA ARCILA[2297], 21 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2298]

Fecha y lugar: 21 de mayo de 2001. Vereda La Chapa, El Carmen de Viboral

---

[2297] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.469.

[2298] La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 03679842; entrevista de Amparo del Socorro Arcila Vargas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30048, diligenciado por la precitada, en calidad de madre del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML diligenciado por Daniel de Jesús Gaviria Arcila, en calidad de hermano del occiso.

En horas de la noche del 21 de mayo de 2001, el ciudadano Jovany Gaviria Arcila salió de su vivienda en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral y fue a visitar a su novia Gladys Montoya en el sector conocido como Quiebra Patas. Tras realizar la visita y justo cuando se despedía, llegó una moto con dos paramilitares, entre ellos alias «*Kiko*», y lo mataron por los señalamientos que pesaban en su contra como colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 492 / 3226

Víctimas: JOSÉ JOAQUÍN BOTERO BEDOYA[2299], 44 años, agricultor
OLGA CECILIA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ[2300], 39 años, ama de casa
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, amenazas y detención ilegal y privación del debido proceso[2301]
Fecha y lugar: 17 de julio de 2001. Vereda La Florida, El Carmen de Viboral

El 17 de julio de 2001 el señor José Joaquín Botero Bedoya y su esposa Olga Cecilia Velásquez y demás integrantes del núcleo familiar, salieron desplazados de la Finca El Hoyo en la vereda La Florida de El Carmen de Viboral, dado que en diversas ocasiones José Joaquín, que ejercía como presidente de la junta administradora local del corregimiento La Madera, fue retenido por integrantes de

[2299] Identificado con cédula de ciudadanía 15.351.386.
[2300] Identificada con cédula de ciudadanía 43.466.996.
[2301] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52175, diligenciado por Olga Cecilia Velásquez, en calidad de víctima directa; y entrevista de la precitada.

las ACMM, entre ellos, alias «*Córdoba*», quienes siempre lo señalaban de ser un «*Sapo*».

Además, lo amenazaron diciéndole que, si no dejaba la región, se llevaban a su esposa y a sus 4 hijos, razón que lo llevó a tomar la drástica decisión de abandonar su finca con los cultivos que ascendían a 2.800 plantas de uchuva y 10 cargas de papa, 6 reses de tres millones, 600 gallinas, herramientas de trabajo, 1ª potranca. Los daños los avaluaron en $50.000.000

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 493 / 3228

Víctimas: FRANCISCO JAVIER PATIÑO MUÑOZ[2302], 27 años, oficios varios
JOHN JAIRO ALZATE OROZCO[2303], 33 años, ayudante de construcción
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio e persona protegida[2304]

[2302] Identificado con cédula de ciudadanía 71.115.116.
[2303] Identificado con cédula de ciudadanía 71.113.027.
[2304] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Francisco Javier Patiño; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción; declaración y entrevista de John Jairo Alzate Orozco; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29823, diligenciado por Beatriz

Fecha y lugar: 18 de agosto de 2001. El Carmen de Viboral

El 18 de agosto de 2001, John Jairo Álzate Orozco estaba en la plaza de mercado de Rionegro y aproximadamente a las 7:00 p.m. se encontró con Francisco Javier Patiño Muñoz. Este le preguntó si iba para El Carmen de Viboral y lo podía llevar en su moto, a lo que el primero respondió afirmativamente.

Cuando llegaron a la población y pasaban por el barrio La Alhambra, apareció una camioneta cuatro puertas con los vidrios abajo y desde el vehículo en movimiento comenzaron a dispararles. Ante esta sorpresiva situación, John Jairo aceleró y Francisco Javier cayó de la moto siendo rematado en el piso por los agresores. John Jairo fue herido y logró salvar su vida, Francisco Javier murió.

En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», aseveró que las víctimas eran acusadas de colaborar con la guerrilla del ELN y por eso el frente que operaba en la zona procedió de conformidad tras la orden de alias «*Julio*» y «*Rafael*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 494 / 3229

Víctimas: FRANCISCO ANTONIO CASTRO QUINTERO[2305], 47 años, latonero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2306]

Elena Narváez, en calidad de esposa del occiso; y Dictamen Médico Legal practicado a John Jairo Alzate Orosco, le dieron 45 días de incapacidad médico legal.

[2305] Identificado con cédula de ciudadanía 71.110.293.

Fecha y lugar: 30 de agosto de 2001. El Carmen de Viboral

El 30 de agosto de 2001, el ciudadano Francisco Antonio Castro Quintero estaba en su casa en el barrio Buenos Aires del municipio de El Carmen del Viboral, jugando tejo con tres amigos en la cancha de uso personal que tenía en su inmueble (no estaba abierta al público). Sobre las 11:00 p.m., hicieron presencia dos integrantes de las ACMM con pasamontañas, preguntando por una persona que no conocía ninguno de los presentes. Pese a ello, hicieron que todos se acostaran en el piso y en esta posición afirmaban e insistían que el hombre a quien buscaban era Francisco, sin embargo, este decía que no, que estaban confundidos porque él no se llamaba así; no obstante, le dispararon. Falleció al poco tiempo en el Hospital local.

En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», señaló que la orden de asesinato provino de alias «*Julio*» por las acusaciones de que la víctima auxiliaba a la guerrilla. La orden fue materializada por los alias «*Kiko*» y «*Gustavo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 495 / 3230

Víctimas: URIEL DE JESÚS PATIÑO ALZATE[2307], 16 años, estudiante y agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

[2306] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Francisco Antonio Castro Quintero; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 03759103; y entrevista de Yolanda Inés Trujillo (esposa del occiso).
[2307] Identificado con tarjeta de identidad 840114-10005.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2308]
Fecha y lugar: 15 de septiembre de 2005. Vereda El Salado, El Carmen de Viboral

El 15 de septiembre de 2005, Uriel de Jesús Patiño Álzate venía en su bicicleta de trabajar en la finca de su tío en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, y a la altura de la vereda El Salado, intempestivamente hombres armados lo tumbaron y le propinaron varios tiros. Falleció de manera inmediata.

De acuerdo con la investigación, el homicidio del menor obedeció a que este fue testigo del asesinato de su hermano John Jairo Patiño Álzate, ocurrido el 5 de mayo de 2001 en el barrio Zacatín de El Carmen de Viboral, caso legalizado como **Hecho 489 / 3222**. No obstante, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en diligencia de versión libre indicó, que la víctima era colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 496 / 3231
Víctimas: FABIO NELSON PÉREZ JARAMILLO[2309], 18 años, oficios varios
HERNÁN ELÍAS PÉREZ PÉREZ[2310], 27 años, operario de Coltejer
CARLOS EMILIO GALLEGO JARAMILLO[2311], 28 años, floricultor
LEONEL DE JESÚS VALENCIA PÉREZ[2312], 17 años, bachiller

[2308] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Uriel de Jesús Patiño Alzate; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 03759118; entrevista de Gabriela del Socorro Alzate Zuluaga; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42169, diligenciado por Gabriela del Socorro Alzate Zuluaga, en calidad de madre del occiso.
[2309] Identificado con cédula de ciudadanía 71.117.556.
[2310] Identificado con cédula de ciudadanía 71.115.071.
[2311] Identificado con cédula de ciudadanía 71.114.886.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2313]
Fecha y lugar: 9 de octubre de 2001. Vereda La Florida, El Carmen de Viboral

El 9 de octubre de 2001, aproximadamente a las 8:00 p.m., Fabio Nelson Pérez Jaramillo, Hernán Elías Pérez, Carlos Emilio Gallego Jaramillo y el menor de edad Leonel de Jesús Valencia Pérez, estaban en la calle adoquinada de Altos del Edén en El Carmen del Viboral, cuando hombres armados de las ACMM los sorprendieron y obligaron a abordar un vehículo. Al día siguiente encontraron los cadáveres de los precitados en el sector conocido como La Gruta.

De acuerdo con el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», las víctimas trabajaban para la guerrilla en ese sector pues fueron señaladas por alias «*Kiko*», quien antes de ser paramilitar fue guerrillero y conocía bien a los auxiliadores de la insurgencia, razón por la cual, el comandante «*Julio*» dio la orden de ultimarlos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso de cuatro *homicidios en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[2312] Identificado con tarjeta de identidad 840328-52687.
[2313] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento de los cadáveres de Fabio Nelson Pérez Jaramillo, Hernán Elías Pérez, Carlos Emilio Gallego Jaramillo y Leonel de Jesús Valencia Pérez; Protocolos de necropsia y registros civiles de defunción de las precitadas víctimas; entrevistas de María Emma Jaramillo de Pérez, María Rubiela Pérez Jaramillo, Blanca Olivia Hernández Zuluaga, Nancy del Socorro Valencia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30333, diligenciado por Nancy del Socorro Valencia, en calidad de esposa de Hernán Elías Pérez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133520, diligenciado por Ana Sofía Pérez de Pérez, en calidad de madre de Hernán Elías Pérez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 35543, diligenciado por María Emma Jaramillo Valencia, en calidad de madre de Fabio Nelson Pérez Jaramillo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 37916, diligenciado por María Rubiela Pérez Jaramillo, en calidad de madre de Leonel de Jesús Valencia; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41216, diligenciado por Blanca Oliva Hernández Zuluaga, en calidad de compañera permanente de Carlos Emilio Gallego Jaramillo.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 497 / 3232

Víctimas: GERMÁN GUILLERMO ZULUAGA JARAMILLO[2314], 28 años, tecnólogo industrial

REINALDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO[2315], 31 años, ingeniero mecánico

MARGARITA JARAMILLO ALZATE[2316], 45 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[2317]

Fecha y lugar: 11 de octubre de 2001. Vereda El Salado, corregimiento Aguas Claras, El Carmen de Viboral

El 11 de octubre de 2001, Germán Guillermo Zuluaga Jaramillo y Reinaldo de Jesús Sánchez Giraldo se encontraron al medio día con el fin de llevar unas hojas de vida al municipio de La Ceja, para lo cual se desplazaron en bicicleta. Al poco tiempo sus familiares fueron informados que los precitados habían sido asesinados en el sector conocido como Aguas Claras.

Después de estos hechos, la señora Margarita Jaramillo Álzate, madre de Germán Guillermo Zuluaga Jaramillo, recibió una llamada en la que le decían que ya habían

---

[2314] Identificado con cédula de ciudadanía 71.151.150.
[2315] Identificado con cédula de ciudadanía 71.113.510.
[2316] Identificada con cédula de ciudadanía 21.625.018.
[2317] La materialidad se encuentra soportada con las actas de levantamiento de los cadáveres de Germán Guillermo Zuluaga Jaramillo y Reinaldo de Jesús Sánchez Giraldo; Protocolos de necropsia y registros civiles de defunción de las precitadas víctimas; declaración de Guillermo Zuluaga; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41685, diligenciado por Samuel de Jesús Sánchez Jiménez, en calidad de madre de Reinaldo de Jesús Sánchez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29948, diligenciado por Margarita Jaramillo Alzate, en calidad de madre de Germán Guillermo Zuluaga Jaramillo; y entrevista de la precitada y de Martha Oliva Giraldo de Sánchez.

vengado la muerte de su hijo; y otra en la que comentaban que tenían los documentos de su hijo, pero si quería recuperarlos, debía ir a una finca y reclamarlos. Estas llamadas generaron temor en la precitada, por lo que decidió desplazarse a Medellín con su núcleo familia.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», refirió que este hecho fue ordenado por «*Julio*» y materializado por «*Rafael*» y «*Kiko*» bajo el móvil de que una de las víctimas era colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso homogéneo de *homicidios en persona protegida*, en concurso heterogéneo con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 498 / 3233

Víctimas: DUVIAN ALEXIS CARVAJAL FRANCO[2318], 23 años, ayudante de construcción

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2319]

Fecha y lugar: 19 de octubre de 2001. Vereda La Sonadora, El Carmen de Viboral

[2318] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.888.
[2319] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Duvian Alexis Carvajal Franco; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30187, diligenciado por Ana Teresa Franco Quintero, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

El 19 de octubre de 2001, Duvian Alexis Carvajal Franco se dirigió a la vereda El Cerro a visitar a un tío. A la altura de la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, unos hombres armados de las ACMM que se movilizaban en una motocicleta, lo abordaron y lo mataron.

De acuerdo con el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», dicho homicidio se dio por las acusaciones de que la víctima era ayudante de la guerrilla. Informó igualmente, que el acto criminal fue ejecutado por los alias «*Córdoba*», «*Fredy Mocho*» y «*Francisco*»

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 499 / 3234

Víctimas: JOSÉ AURELIO TRUJILLO ZULUAGA[2320], 36 años, ingeniero mecánico

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2321]

Fecha y lugar: 29 de octubre de 2001. El Carmen de Viboral

En horas de la mañana del 29 de octubre de 2001, el ciudadano José Aurelio Trujillo Zuluaga salió de su residencia en el barrio La María de El Carmen de

[2320] Identificado con cédula de ciudadanía 71.112.336
[2321] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de José Aurelio Trujillo Zuluaga; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción; declaraciones de Félix Trujillo Arbeláez y Liliana María Arbeláez García; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 35555, diligenciado por María Liliana Arbeláez García, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada.

Viboral, a fin de adquirir unos materiales para construcción. Mientras compraba lo requerido en el establecimiento comercial Construyamos, fue sacado a la fuerza por hombres encapuchados. Apareció muerto en horas de la tarde en zona rural de la vereda La Madera.

La esposa de la víctima, Liliana María Arbeláez, comentó que su esposo había sido conductor de camperos y transportó muchas personas a diferentes veredas de la región, empero, por virtud de la violencia en la zona y el asesinato de muchos conductores, decidió dejar ese trabajo[2322]. Dicha versión encaja con el móvil esclarecido por el paramilitar LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», quien indicó que este asesinato lo ordenó el comandante «*Julio*» por colaborador de la guerrilla, dado que le transportaba víveres y mercancía a la guerrilla en el vehículo que conducía.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 500 / 3235

Víctimas: EDY BIVIANA QUINTERO ARBOLEDA[2323], 18 años, empleada de una óptica

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

[2322] Folios 22-24, archivo 3234 – JOSE AURELIO TRUJILLO ZULUAGA, subcarpeta CARPETAS, de los elementos materiales probatorios entregados por la Fiscalía.
[2323] Identificada con tarjeta de identidad 831101-12230.

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[2324]

Fecha y lugar: 12 de noviembre de 2001. El Carmen de Viboral

A finales de octubre de 2001, la joven Edy Biviana Quintero Arboleda se marchó de su casa con rumbo desconocido, sin embargo, mantuvo contacto con algunos de sus familiares, entre ellos, su madre, hermana y su padre, con quien habló el 12 de noviembre de 2001 y le informó que no podía regresar a casa porque era peligroso para todos. Después de esta llamada, la familia perdió todo contacto y no volvió a tener noticias suyas ni de su paradero, por lo que se empezó a rumorar que la habían matado, sin poder verificarlo.

Posteriormente, su familia inició labores de búsqueda que resultaron infructuosas; por lo que acudió a los miembros del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM con el fin de tener información, pero no obtuvieron respuesta. No obstante, a la Personería del municipio de El Carmen de Viboral, llamó un miembro de la organización armada que dio las indicaciones para hallar una fosa en la que, aparentemente, se encontraba enterrada la referida víctima.

Con estos datos, el 27 de mayo de 2002 el corregidor de la vereda La Madera, el Personero de El Carmen de Viboral y las hermanas de Edy Viviana Quintero Arboleda se trasladaron a la vereda Mazorcal, en donde encontraron la respectiva fosa y unos restos óseos humanos, cuyas prendas de vestir permitieron inferir, preliminarmente, que los vestigios correspondían a la desaparecida joven. Dicha inferencia se corroboró con el dictamen de plena identidad a partir de las piezas dentales y la carta dental de Edy Biviana.

[2324] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver encontrado en la vereda Mazorcal de El Carmen de Viboral; registro civil de defunción, serial 03759281; historia clínica dental de Edy Biviana Quintero Arboleda; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el esqueleto estaba incompleto y que el deceso fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica debido a herida por proyectil de arma de fuego en el cráneo; declaración de María Amparo Quintero Arboleda; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 43338, diligenciado por la precitada, en calidad de hermana de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 313059, diligenciado por María Gabriela Arboleda de Quintero, en calidad de madre de la víctima; y entrevista de la precitada.

La investigación permitió establecer que la víctima era pretendida por dos paramilitares, entre ellos alias «*Kiko*», quien, al no ser correspondido, decidió asesinarla y enterrarla en la fosa posteriormente denunciada ante la Personería de El Carmen de Viboral por el paramilitar conocido como «*Diógenes*». Es importante aclarar, que tras realizarse el respectivo protocolo de necropsia a los restos de Edy Biviana Quintero Arboleda, no se encontró evidencia alguna de posible agresión sexual.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 501 / 3236

Víctimas: GILDARDO DE JESÚS AGUDELO PÉREZ[2325], 60 años, odontólogo

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2326]

Fecha y lugar: 13 de enero de 2002. El Carmen de Viboral

El 13 de enero de 2002, el señor Gildardo de Jesús Agudelo Pérez salió desplazado del municipio de El Carmen de Viboral y se dirigió, primero a Medellín y después a la ciudad de Santa Marta, debido a que se encontraba en una lista de personas que iban a matar los paramilitares, bajo el supuesto de que eran colaboradores de la guerrilla. Esta situación le fue advertida por un integrante del GAOML en

[2325] Identificado con cédula de ciudadanía 8.238.912.
[2326] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Gildardo Agudelo Pérez; denuncia instaurada por la víctima; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 60736, diligenciado por la víctima directa.

agradecimiento a que en una oportunidad atendió a su progenitora sin cobrarle por la atención.

Al mes siguiente de la salida, su esposa Ana Elsy Muñoz Vélez y sus hijos José Ignacio y Lina Marcela Agudelo Muñoz lo siguieron. Desde entonces no regresó a su lugar de origen y su finca en Cocorná quedó en completo abandono, misma que luego perdió, pues no pudo pagar las cuotas de un préstamo que un banco le había otorgado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 502 / 3238

Víctimas: EFRÉN DE JESÚS OCAMPO MARÍN[2327], 20 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2328]

Fecha y lugar: 18 de febrero de 2002. Vereda La Madera, El Carmen de Viboral

En la madrugada del 18 de febrero de 2002, el ciudadano Efrén de Jesús Ocampo Marín salió de la residencia de su progenitora en Sonsón y se dirigió a Rionegro, pues allí trabajaba. A las 7:00 a.m. llamó a su madre para que le hiciera llegar los documentos de identidad al restaurante Monterey del municipio de La Unión, ya que los había dejado en la casa.

[2327] Identificado con cédula de ciudadanía 70. 731.141.

[2328] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Efrén de Jesús Ocampo Marín; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 860981; declaración de Luz Milamarín Rivillas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133621, diligenciado por la precitada, en calidad de madre del occiso; y entrevistas de la precitada y Juan Felipe Galvis Naranjo.

Posterior, se supo que la víctima se fue en una camioneta gris en la que iban unos hombres que lo llamaron. Después de 8 días, la familia averiguó y obtuvo la fatal noticia de que Efrén había sido asesinado y estaba inhumado en el cementerio de El Carmen de Viboral como NN. La información recopilada permitió establecer que fue ultimado en el sitio conocido como Maderas, entre la carretera del precitado municipio y La Unión, bajo el móvil de ser miliciano de las FARC.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 503 / 3239

Víctimas: CARLOS ENRIQUE HENAO CASTAÑO[2329], 38 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2330]

Fecha y lugar: 4 de marzo de 2002. Vereda Chaverras, El Carmen de Viboral

Al medio día del 4 de marzo de 2002, el ciudadano Carlos Enrique Henao Castaño salió de su vivienda en El Carmen de Viboral a hacer unas diligencias personales,

[2329] Identificado con cédula de ciudadanía 15.352.164.
[2330] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Carlos Enrique Henao Castaño; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia; esquema de lesiones; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29368, diligenciado por Ester Judith Gallego Castaño, en calidad de esposa del occiso.

sin embargo, en el camino unos hombres armados se lo llevaron y después lo asesinaron en la vereda Chaverras de la misma municipalidad.

De acuerdo con el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», la víctima fue dada de baja porque la organización tenía información que era miliciano de las FARC. La orden la dieron alias «*Julio*» y «*Rafael*» y la ejecutaron «*Osama*», «*Navarro*» y «*Gustavo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 504 / 3240

Víctimas: FERNANDO ANTONIO AMARILES MESA[2331], 27 años, agricultor

LUZ ESTRELLA AMARILES MESA[2332], 22 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2333]

Fecha y lugar: 22 de abril de 2002. Vereda Vallejuelito, El Carmen de Viboral

[2331] Identificado con cédula de ciudadanía 15.355.325.
[2332] Identificada con cédula de ciudadanía 43.862.172.
[2333] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41410, diligenciado por Fernando Antonio Amariles Mesas, en calidad de víctima directa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42085, diligenciado por Luz Estrella Amariles Mesas, en calidad de víctima directa.

El 22 de abril de 2002, la familia de Fernando Antonio Amariles Mesa, conformada por su esposa Delcy Quintero (22 años) y su hijo Juan Camilo Amariles Quintero (2 años); así como la familia de Luz Estrella Amariles Mesa, integrada por su esposo Luis Fernando Osorio Orozco (36 años) y sus hijos Erika Manuela (4 años) y Jonathan Osorio Amariles (2 años), se vieron obligados a desplazarse de la vereda Vallejuelito de El Carmen de Viboral, porque las ACMM les ordenaron salir de la región, de lo contrario, no responderían por sus vidas.

Por lo anterior tuvieron que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y animales.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 505 / 3242

Víctimas: REINEL DE JESÚS GALLEGO JARAMILLO[2334], 25 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2335]

Fecha y lugar: 29 de mayo de 2002. Vereda Cristo Rey, El Carmen de Viboral

En horas de la noche del 29 de mayo de 2002, el ciudadano Reinel de Jesús Gallego Jaramillo salió de su casa en la vereda Cristo Rey de El Carmen de Viboral, no obstante, en el camino fue abordado por hombres armados de las ACMM que se movilizaban en un auto rojo; estos lo hicieron subir al rodante y lo condujeron a

[2334] Identificado con cédula de ciudadanía 71.115.873.
[2335] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Reinel de Jesús Gallego Jaramillo; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 03759252; entrevista y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42587, diligenciado por María Yolanda Jaramillo Valencia, en calidad de madre del occiso.

un lugar despoblado de la misma vereda, en donde horas más tarde apareció muerto.

En diligencia de versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», señaló que alias «*Rafael*», segundo de «*Julio*» y financiero del Frente José Luis Zuluaga, aseguro que la víctima era colaboradora de la guerrilla y por eso le dieron de baja.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 506 / 3243

Víctimas: JUAN DAVID OSORIO MARTÍNEZ[2336], 20 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2337]

Fecha y lugar: 3 de mayo de 2002. Vereda La Madera, El Carmen de Viboral

EL 3 de mayo de 2002, luego de su jornada laboral, Juan David Osorio Martínez estaba en su residencia en la vereda La Madera de El Carmen de Viboral, cuando

[2336] Identificado con cédula de ciudadanía 71.118.141.
[2337] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Juan David Osorio Martínez; Protocolo de necropsia; Adriana Osorio Martínez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29514, diligenciado por Ángela María Martínez Estrada, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

arribaron tres hombres encapuchados y armados que le pidieron salir, dado que el comandante necesitaba hacerle algunas preguntas. Juan David atendió el requerimiento y salió; allí había varios vehículos aguardándolo y fue subido a uno de estos. Al día siguiente, sobre las 8:00 a.m., apareció su cuerpo sin vida en un lugar abandonado de la misma vereda.

En diligencia de versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», señaló que a la víctima le dieron de baja por ser miliciano del ELN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 507 / 3244

Víctimas: FABIO NELSON QUINTERO HENAO[2338], 19 años, reciclador
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[2339]
Fecha y lugar: 7 de mayo de 2002. Vereda La Chapa, El Carmen de Viboral

El 7 de mayo de 2002, alrededor de las 7:00 a.m., Fabio Nelson Quintero Henao salió de su vivienda en el municipio de El Carmen de Viboral. Pasada una hora, se

[2338] Identificado con cédula de ciudadanía 71.118.326.
[2339] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Fabio Nelson Quintana Henao; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 03759257; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41725, diligenciado por María Olga Quintero Henao, en calidad de madre del occiso.

dispuso regresar a la misma con su primo Juan Daniel Quintana Henao de 10 años, pero fue sorprendido por hombres armados de las ACMM que lo subieron a una camioneta y se lo llevaron con rumbo desconocido. Al medio día su cadáver apareció abandonado en la vereda La Chapa.

La familia de la víctima informó que Fabio Nelson era consumidor de estupefacientes y se dedicaba al hurto. Lo que concuerda con la versión libre en el proceso de Justicia y Paz del postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», quien indicó, que la organización le aconsejó a la víctima que no siguiera en esos pasos, y como no obedeció, además de ser informados que estaba colaborando con la guerrilla, alias «*Rafael*» dio la orden de ultimarlo. La ejecución se llevó a cabo por «*Córdoba*» y «*Parcero*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del supuesto consumidor de alucinógenos y ladrón.

Hecho 508 / 3245

Víctimas: JUAN FERNEY ARBELÁEZ LÓPEZ[2340], 22 años, desempleado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2341]

[2340] Identificado con cédula de ciudadanía 71.117.530.

Fecha y lugar: 9 de mayo de 2002. Vereda Cristo Rey, El Carmen de Viboral

El 9 de mayo de 2002, el ciudadano Juan Ferney Arbeláez López salió de su casa en El Carmen de Viboral y abordó un bus de servicio público con destino a Rionegro. A la altura de la vereda Cristo Rey el automotor fue detenido por miembros de las ACMM, que hicieron descender al precitado para asesinarlo, mientras el bus continuaba su marcha.

En diligencia de versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», señaló que a alias «*Córdoba*» informó que la víctima era colaborador de la guerrilla, por lo que el comandante «*Julio*» ordenó matarlo y «*Parcero*» procedió de conformidad.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 509 / 3246

Víctimas: ÓMAR ALBERTO VALENCIA GALVIS[2342], 18 años, oficios varios
FERNANDO PUERTA ARISTIZÁBAL[2343], 23 años, oficios varios
ÉRIKA JOHANA QUINTERO GALLEGO[2344], 16 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2345]

[2341] La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de necropsia de Juan Ferney Arbeláez López; registro civil de defunción, serial 03759260; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36467, diligenciado por María Leonor López Narváez, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.
[2342] Identificado con cédula de ciudadanía 71.118.426.
[2343] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.602.
[2344] Identificada con tarjeta de identidad 860312-55130.

Fecha y lugar: 20 de mayo de 2002. Vereda Las Garzonas, El Carmen de Viboral (carretera que conduce a Marinilla)

El 20 de mayo de 2002 en horas de la noche y pese a la advertencia de las ACMM de no salir de noche, Ómar Alberto Valencia Galvis, Fernando Puerta Aristizábal y la menor de edad Erika Johana Quintero Gallego, después de departir en la casa de una amiga en la vereda Las Garzonas, jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral, se dirigieron por el camino que de esa vereda conduce a Marinilla, cuando fueron interceptados por hombres armados que les propinaron varios disparos, causándoles la muerte.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», dio cuenta que el paramilitar conocido como «*Parcero*» tenía la orden de matar a Erika Johana Quintero Gallego, ya que era colaboradora de la guerrilla, pero como sus acompañantes intervinieron, también les dieron de baja. El ente acusador refirió igualmente, que la madre de la víctima había indicado que la joven era novia de Fernando Puerta Aristizábal, de quien se escuchaban rumores, era atracador, por lo que ese día, dijeron, ella se opuso a que las autodefensas lo mataran, produciéndose el desenlace fatal.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso de tres *homicidios en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[2345] La materialidad se encuentra soportada con las actas de levantamiento del os cadáveres de Ómar Alberto Valencia Galvis, Fernando de Jesús Puerta y Érika Johana Quintero; Protocolos de necropsia de los precitados; registros civiles de defunción de las tres víctimas mortales; declaraciones de Adán Puerta Henao, Eva Galvis Alzate y Bernardino Quintero Martínez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132443, diligenciado por Eva Galvis Alzate, en calidad de madre de Ómar Alberto Valencia Galvis; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 31149, diligenciado por María Elisa Aristizábal, en calidad de madre de Fernando de Jesús Puerta Aristizábal; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36520, diligenciado por María Elva Gallego Castaño, en calidad de madre de Érika Johana Quintero Gallego.

Hecho 510 / 3247

Víctimas: AMANDA DEL SOCORRO CARDONA ARBELÁEZ[2346], 52 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2347]

Fecha y lugar: junio de 2002. Vereda Chaverras, El Carmen de Viboral

En junio de 2002, la señora Amanda del Socorro Cardona Arbeláez fue desplazada por las ACMM de la finca La Palmera en la vereda Chaverras, jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral, debido a que esa organización armada acusaba a esa familia de colaborar con la guerrilla.

Este desplazamiento ocasionó perjuicios graves a las víctimas, ya que, de la producción de papa, maíz y ganado lechero, derivaban su sustento económico, y tras el desplazamiento lo perdieron todo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 511 / 3249

Víctimas: ALFONSO DE JESÚS ZULUAGA ALZATE[2348], 42 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

[2346] Identificada con cédula de ciudadanía 21.848.436.
[2347] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 111500, diligenciado por Amanda del Socorro Cardona Arbeláez, en calidad de víctima; y Registro Único de Población Desplazada, en donde está inscrita la víctima.
[2348] Identificado con cédula de ciudadanía 71.111.017.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2349]
Fecha y lugar: 10 de junio de 2002. Vereda La Chapa, El Carmen de Viboral

El 10 de junio de 2002, el ciudadano Alfonso de Jesús Zuluaga Álzate se encontraba en la casa de sus padres en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, cuando llegaron cuatro hombres armados de las ACMM que lo sacaron de la vivienda y se lo llevaron en una camioneta blanca sin plazas, bajo el pretexto de hacerle unas preguntas, luego de lo cual, lo dejarían libre. Horas más tarde, el precitado ciudadano apareció muerto cerca del colegio de la mencionada vereda.

De acuerdo con el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», la víctima fue ultimada por presuntamente ser colaborador de la guerrilla en esa región.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

[2349] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Alfonso de Jesús Zuluaga Alzate, serial 03759271; Protocolo de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41147, diligenciado por María del Socorro Jiménez Montoya, en calidad de esposa del occiso; y entrevista de la precitada.

Hecho 512 / 3250

Víctimas: GABRIEL IGNACIO PÉREZ GÓMEZ[2350], 48 años, desempleado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2351]

Fecha y lugar: 10 de junio de 2002. El Carmen de Viboral

El 10 de junio de 2002, aproximadamente a las 3:00 p.m., el señor Gabriel Ignacio Pérez Gómez estaba en su residencia en el barrio Buenos Aires de El Carmen de Viboral, cuando llegaron dos integrantes de las ACMM en una camioneta blanca, uno de los cuales ingresó hasta la habitación del prenombrado y le dijo que lo necesitaban en la Fiscalía. Luego se escucharon varios disparos de arma de fuego que acabaron con la vida de Gabriel Ignacio.

Después del asesinato, el victimario salió de la vivienda y abordó la camioneta blanca en la que, con la puerta abierta, lo aguardaba su acompañante.

De acuerdo con el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», la víctima fue ultimada por presuntamente ser colaborador de la guerrilla. La orden la dio alias «*Julio*» y la ejecutó «*Córdoba*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 513 / 3251

Víctimas: HERNANDO ANTONIO GIRALDO HOLGUÍN[2352], 67 años, ganadero

---

[2350] Identificado con cédula de ciudadanía 3.437.152.
[2351] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Gabriel Ignacio Pérez Gómez; Protocolo de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42427, diligenciado por Margarita Gómez Pérez; entrevista de la precitada; declaración de Jorge Eliecer Pérez Gómez.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2353]
Fecha y lugar: Julio de 2002. Corregimiento Mesopotamia, El Carmen de Viboral

Al estadero La Frontera, ubicado en el corregimiento Mesopotamia del municipio de El Carmen de Viboral, de propiedad del señor Hernando Antonio Giraldo Holguín, con frecuencia iban integrantes de las ACMM a pedir dinero o elementos del Estadero, sin embargo, su propietario siempre respondía que no tenía.

En vista de lo anterior, en julio de 2002 llegaron varios miembros de la organización armada con la finalidad de matarlo, no obstante, el señor Hernando Antonio Giraldo Holguín logró escapar y salir del municipio, dirigiéndose a la vereda Santa Rita, en donde tenía 8 fincas. Empero, allí continuó la persecución y las exigencias dinerarias, a las que siempre se resistió la víctima, optando las autodefensas por quitarle todo el ganado (600 cabezas). Esto motivó el desplazamiento de la víctima a la ciudad de Medellín.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 514 / 3252

Víctimas: NELSON ARLEY GONZÁLEZ RAMÍREZ[2354], 23 años, conductor

---

[2352] Identificado con cédula de ciudadanía 3.435.729.
[2353] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 190871, diligenciado por Hernando Antonio Giraldo Holguín, en calidad de víctima directa; certificación de la Alcaldía de La Unión, en punto del desplazamiento de la víctima; y resolución del INCODER otorgando protección al predio de la víctima, abandonado como consecuencia de la violencia.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2355]
Fecha y lugar: 25 de agosto de 2002. El Carmen de Viboral

Nelson Arley González Ramírez, dedicado a transportar personas a las diferentes veredas de la región, el 25 de agosto de 2002 salió de su casa sobre las 12:00 p.m., y alrededor de las 7:00 p.m., su progenitora María Luz Ramírez de González recibió la noticia de que su hijo había muerto de manera violenta y por disparos de arma de fuego en la heladería Los Balcones del parque principal del municipio de El Carmen de Viboral.

El postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», rindió versión libre en el trámite de Justicia y Paz e informó que este homicidio fue consecuencia de los señalamientos de alias «*Parcero*», respecto a que la víctima era colaborador de la guerrilla del ELN. Fue materializado por «*Fredy Mocho*», comandante urbano de El Carmen de Viboral, quien desertó de la organización.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 515 / 3253
Víctimas: NOLBERTO QUINTERO CAMACHO[2356], 22 años, agricultor
MARÍA GRACIELA QUINTERO ZULUAGA[2357], 21 años, ama de casa
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

[2354] Identificado con cédula de ciudadanía 71.115.912.
[2355] La materialidad se encuentra soportada con el registro de defunción de Nelson Arley González Ramírez; acta de inspección del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29780, diligenciado por María Luz Ramírez de González, en calidad de madre del occiso.
[2356] Identificado con cédula de ciudadanía 70.385.904.
[2357] Identificada con cédula de ciudadanía 93.715.235

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de personas[2358]
Fecha y lugar: 16 de septiembre de 2002. Vereda Cristo Rey, El Carmen de Viboral

El 16 de septiembre de 2002, el ciudadano Nolberto Quintero Castaño salió de El Carmen de Viboral en compañía de su esposa María Graciela Quintero Zuluaga con destino a La Vega. Para ello abordaron un bus escalera, sin embargo, a la altura de la vereda Cristo Rey, tres hombres armados de las ACMM detuvieron el autobús e hicieron descender al precitado, bajo el pretexto que necesitaban hablar con él. El servicio público continuó su viaje y en él la referida ciudadana, quien decidió regresar inmediatamente a El Carmen de Viboral, donde se enteró que habían matado a su esposo y que su cuerpo estaba en la morgue del municipio.

Como consecuencia de esta grave situación y el temor que le generaba que le pudiera pasar algo, María Graciela Quintero Zuluaga se desplazó hacia el municipio de La Unión.

De acuerdo con el comandante paramilitar LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», la víctima fue ultimada, pues presuntamente era colaboradora de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de

[2358] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Nolberto Quintero Castaño, serial 03773110; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52157, diligenciado por María Graciela Quintero Zuluaga, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada; y certificación de la Alcaldía de El Carmen de Viboral, indicando que María Graciela Quintero está inscrita en el registro de población desplazada.

desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 516 / 3254

Víctimas: JOHN FLAVIO RAMÍREZ GIRALDO[2359], 31 años, comerciante

ASENETH BEATRIZ RAMÍREZ GIRALDO[2360], 40 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y detención ilegal y privación del debido proceso[2361]

Fecha y lugar: 21 de octubre de 2002. El Carmen de Viboral

El 21 de octubre de 2002, el ciudadano John Flavio Ramírez Giraldo estaba en su establecimiento comercial de razón social «Cacharrería John F», localizado en la calle del comercio de El Carmen de Viboral, y sobre la 1:00 p.m. llegaron varios hombres armados de las autodefensas, quienes lo sacaron del negocio y se lo llevaron con rumbo incierto. Por esta situación los vecinos dieron aviso a las autoridades, mismas que emprendieron su búsqueda, hallando su cadáver con heridas de arma de fuego en la cabeza en el sector denominado El Progreso de esa municipalidad.

A los 5 días del homicidio, dos miembros de las ACMM buscaron a Aseneth Beatriz Ramírez Giraldo, hermana del fallecido, y le reclamaron por la caja fuerte del occiso, a lo que ella respondió que no tenía conocimiento, pues simplemente llevaba la contabilidad de las actividades comerciales de su hermano. Por esta respuesta, la agredieron física y verbalmente; y antes de irse, la amenazaron diciendo, que, si denunciaba el suceso, supiera que ellos sabían dónde estaban sus

---

[2359] Identificado con cédula de ciudadanía 71.113.975.
[2360] Identificada con cédula de ciudadanía 21.626.671.
[2361] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de John Flavio Ramírez Giraldo; acta de levantamiento del cadáver; Protocolo de necropsia; entrevista de Abigail del Socorro Ramírez Giraldo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52237, diligenciado por Clara Celina Giraldo de Ramírez, en calidad de hermana del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Aseneth Ramírez Giraldo, en calidad de hermana del occiso y víctima directa de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada.

hijos y la iban a estar vigilando, lo que efectivamente hicieron. En tal virtud, Aseneth Beatriz comenzó a sacar sus pertenencias poco a poco y a escondidas, hasta que finalmente pudo huir y desplazarse con su esposo Rubén Darío Jiménez Soto y sus hijos Alejandro y Natalí Jiménez Ramírez, de 14 y 10 años, respectivamente.

El postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció el hecho y dijo que se perpetró porque la víctima era colaborador de la guerrilla, sin embargo, desconocía los motivos por los que los integrantes del Frente se excedieron en el uso de la fuerza.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 517 / 3255

Víctimas: ALBEIRO DE JESÚS OROZCO ALZATE[2362], 24 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso y amenazas[2363]

[2362] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.595.
[2363] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Albeiro de Jesús Orozco Alzate; Protocolo de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52347,

Fecha y lugar: 14 de marzo de 2003. Vereda Armería, El Carmen de Viboral

El 14 de marzo de 2003, el ciudadano Albeiro de Jesús Orozco Álzate, quien trabajaba transportando personas a diferentes zonas de la región en un campero Nissan, fue retenido por dos hombres armados de las ACMM, supuestamente para que rindiera cuentas. Posteriormente, citaron a la familia para ver qué hacían con Albeiro; no obstante, la verdadera intención era indicarles dónde habían dejado el cadáver. En horas de la tarde del siguiente día fue encontrado en la vereda Armería, jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral.

Es importante destacar, que 8 días antes del homicidio, Albeiro de Jesús Orozco Álzate había sido amenazado por los paramilitares, quienes le ordenaron irse de la región, dado que lo acusaban de usar el carro para llevar comida e información a la guerrilla, incluso, para transportar a su integrantes y colaboradores; no obstante, él no hizo caso, pues dijo que no esos señalamientos eran falsos.

El motivo de este asesinato fue reconocido en versión libre por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», quien además aclaró, que la orden la dio el comandante «*Julio*» y la ejecutaron alias «*Córdoba*» y «*Rafael*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

---

diligenciado por María Ruth Alzate de Orozco, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada.

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 518 / 3256

Víctimas: ELKIN ANDRÉS LLANO MUÑOZ[2364], conocido como «*Guri*», 23 años, lustrador de calzado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2365]

Fecha y lugar: 16 de marzo de 2003. Vereda Samaria, El Carmen de Viboral

El 16 de marzo de 2003, alrededor de las 11:30 a.m., el ciudadano Elkin Andrés Llano Muñoz, conocido como «*Guri*», salió de su casa en el Alto del Edén del municipio de El Carmen de Viboral, a montar bicicleta. Sobre las 3:00 p.m., cuando su progenitora se encontraba en misa, le avisaron que habían matado a «*Guri*» y que el cuerpo estaba en la vereda Samaria de la misma población.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», narró que alias «*Parcero*» le aseguró que el crimen se llevó a cabo porque la víctima era colaborador de la guerrilla, participado del mismo los alias «*Gustavo*» y «*Andrés*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[2364] Identificado con registro civil 791204-51222.
[2365] La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04221518; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41284, diligenciado por Amanda de Jesús Muñoz Jiménez, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 519 / 3257

Víctimas: LUIS FERNANDO JARAMILLO VALENCIA[2366], 24 años, aserrador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2367]

Fecha y lugar: 19 de mayo de 2003. Vereda Cristo Rey, El Carmen de Viboral

El 19 de mayo de 2003, Luis Fernando Jaramillo Valencia trabajaba en un aserrío localizado en la vereda Cristo Rey de El Carmen de Viboral. Sobre la media noche, la víctima y otros trabajadores cargaban una tracto-mula con madera, cuando arribaron tres hombres armados, vestidos de negro y con pasamontañas que se movilizaban en motocicletas y, sin mediar palabra, se dirigieron a Luis Fernando y lo mataron tildándolo de colaborador de la guerrilla.

En Justicia y Paz el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció el hecho y destacó que en el mismo participaron alias «*Córdoba*» y «*Mal Ojo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[2366] Identificado con cédula de ciudadanía 71.116.485.
[2367] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Luis Fernando Jaramillo Valencia; acta de levantamiento del cadáver y Protocolo de necropsia; entrevista de Mariela de Jesús Valencia de Jaramillo, madre del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29856, diligenciado por la precitada.

Hecho 520 / 3274

Víctimas: SAMUEL ANÍBAL MEJÍA[2368], apodado «*Jíbaro*», 48 años, comerciante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2369]
Fecha y lugar: 18 noviembre de 2004. Vereda La Milagrosa, El Carmen de Viboral

El 18 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 3:00 p.m., el señor Samuel Aníbal Mejía, apodado «*Jíbaro*», estaba en el parque principal de Marinilla cuando fue interceptado por hombres armados de las ACMM que se movilizaban en una camioneta blanca y lo obligaron a abordarla, tomando rumbo desconocido. Horas más tarde fue hallado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral su cuerpo sin vida y con heridas de proyectiles de arma de fuego.

En el trámite de la jurisdicción transicional, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», refirió que la orden de asesinar a la víctima provino de alias «*Álvaro*», comandante de la zona en esa época, y fue por virtud de los señalamientos de colaborar con la guerrilla. La orden la materializaron alias «*Gamboa*», «*Daniel*» y «*Osama*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[2368] Identificado con cédula de ciudadanía 3.529.174
[2369] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Samuel Aníbal Mejía; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04221765; denuncia de María Rosalba Atehortúa García; declaraciones de Élmer Alexander Mejía Álvarez y Diana María Román Cruz; indagatorias de Luis Hernando Mejía Jaramillo y Wilmar Arley Zuluaga Idárraga; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41281, diligenciado por Aleida Lucía Sepúlveda Giraldo, en calidad de compañera permanente del occiso; entrevista de la precitada; declaraciones extra-juicio de Yair Rafael Peñate Arenas y María Edelcira Opina López; y entrevista de la precitada.

Hecho 521 / 2375

Víctimas: JOSÉ JESÚS GARCÍA RAMÍREZ[2370], 51 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2371]

Fecha y lugar: 23 de noviembre de 2004. Vereda La Milagrosa, El Carmen de Viboral

El 23 de noviembre de 2004, alrededor de las 7:00 p.m., el señor José de Jesús García Ramírez iba en bicicleta por el perímetro urbano de El Carmen de Viboral con destino a su vivienda en la vereda La Sanadora del mismo municipio, cuando fue interceptado por hombres armados de las ACMM que se movilizaban en un taxi y una motocicleta. Estos lo obligaron a abordar el taxi y lo condujeron a la vereda La Milagrosa de la señalada población, en donde lo impactaron con un proyectil de arma de fuego en la cabeza, causando su muerte inmediata. Acto seguido emprendieron su huida.

El postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en versión libre dio cuenta que el homicidio se ordenó por los señalamientos en contra de la víctima, en el sentido que era colaborador de la guerrilla que operaba en la zona. La ejecución estuvo a cargo de los alias «*Gamboa*» y «*Osama*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[2370] Identificado con cédula de ciudadanía 3.436.909.
[2371] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de José de Jesús García Ramírez; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04221766; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41246, diligenciado por Blanca Amelia Jiménez Betancur, en calidad de esposa de la víctima; entrevista de la precitada; declaraciones extra-juicio de José Antonio Giraldo Ramírez y José Aurelio Giraldo Urrea.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 522 / 3276

Víctimas: PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO[2372], 49 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2373]

Fecha y lugar: 22 de junio de 2002. Vereda Vallejuelito, El Carmen de Viboral

El 22 de junio de 2002, el señor Pedro Evelio Rodríguez Montaño y su familia fueron desplazados de su vivienda en la vereda Vallejuelito de El Carmen de Viboral por las ACMM. Dos años después de esta situación, fueron informados por una antigua vecina que su casa había sido destruida.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 523/3282

Víctima: ABELARDO FRANCO TORO, 27 años[2374], celador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULAUAGA ARCILA alias "McGuiver"

[2372] Identificado con cédula de ciudadanía 11.374.447.
[2373] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42857, diligenciado por Pedro Evelio Rodríguez Montaño, en calidad de víctima directa.
[2374] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.178.610 del Dorada Caldas

Conductas punibles: Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida[2375].

Fecha y lugar: 5 de septiembre de 1998, autopista Bogotá Medellín, vereda Altavista Rio Claro en San Luis Antioquia.

De conformidad con la expuesto por la fiscalía delegada, el 05 de septiembre de 1998, en horas de la mañana, el ciudadano Abelardo Franco Toro se dirigía en vehículo de servicio público tipo "Bus escalera" del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo a la vereda la Josefina de San Luis Antioquia, con el propósito de visitar a sus familiares. Sin embargo, a la altura de la vereda Altavista Rio Claro en San Luis, sobre la autopista Medellín-Bogotá, fue detenido en un retén ilegal instalado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA quienes lo obligaron a descender del automotor, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

De las declaraciones de los postulados, se logró establecer que los hechos fueron cometidos por alias "Mono guerrillo" y "Chuqui", bajo las órdenes de Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", en razón de que la víctima era señala por el grupo paramilitar de ser colaborador de la guerrilla pues había vivido en San Luis y, dos años antes del hecho, ejerció la función de celador en la empresa Cementos Rio Claro.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULAUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será

[2375] Materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia penal instaurada por el señor Abelardo Franco Idarraga, dando a conocer la desaparición de Abelardo Franco Torres. Resolución inhibitoria de fecha 23 de junio de 2009. Registro SIJYP No. 133955 diligenciado por Abelardo Franco Idarraga, C.C. No. 3.578.403, padre de la víctima. Registro Civil de Nacimiento de Abelardo Franco Torres. Y fotocopia de la C.C. 7. Constancia de registro de SIRDEC, donde se indica que hubo toma de muestra de ADN para futuros cotejos. Informe de policía judicial 050 del 23 de abril de 2013, indicando entre otros que a la víctima no le figuran anotaciones ni antecedentes penales.

determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 524/3283

Víctima: EVER LOPEZ CARDENAS, 24 años[2376], agricultor y aserrador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Homicidio en Personas Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2377].

Fecha y lugar: 23 de mayo de 1999, autopista Bogotá Medellín, vereda Altavista Rio Claro en San Luis Antioquia.

De conformidad con la información allegada por el ente fiscal, el 23 de mayo de 1999, Ever López Cárdenas realizaba un servicio de transporte motorizado a Dana María Azucena Ramírez en el trayecto de la vereda Pocitos en el corregimiento de Aquitania San Francisco Antioquia al corregimiento el Prodigio en San Luis.

Sin embargo, al arribar al sector de autopista Bogotá Medellín, vereda Altavista Rio Claro, fueron detenidos en un retén paramilitar junto con los automóviles que pasaban, obligados a entregar los documentos, presenciar una reunión y ser interrogados de quien era o no colaborador de la guerrilla.

Luego llamaron por el nombre a Ever López Cárdenas, lo separaron de la población, lo amarraron de sus manos, expresándole que se tenía que morir pues era colaborador de la guerrilla y, procedieron a interrogarlo sobre un artefacto que había explotado en contra de unos militares y al manifestar la víctima su conocimiento, fue asesinado con disparos de arma de fuego y despojado de los objetos personales y la motocicleta en la que se movilizaba.

[2376] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 70.352.599 de San Luis Antioquia

[2377] Materialidad del hecho se encuentra en: Protocolo de Necropsia concluyendo que el deceso se produjo por arma de fuego y destrucción del sistema nervioso central y corazón. – Esquema de Lesiones. Registro civil de Defunción No. D 658685 de Ever López Cárdenas. Declaración que rindió la señora Dana Maria el 24 de mayo de 1999 ante la Fiscalía de San Luis, relató ser cuñada de la víctima, quien también estuvo al momento de los hechos, informo que luego de matar a la víctima lo despojaron de las alhajas un anillo, una cadena y la moto también se la llevaron.

Indicó en representante del ente fiscal en el marco del trámite transicional que el hecho fue realizado por Cesar Hernández alias "Cazador", Álvaro García Vásquez alias "Chuky", alias "Tominejo", "El Loco Oliver" entre otros, toda vez que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de ser miliciano de la guerrilla y; además, conocía de un el atentado ocasionado por la guerrilla -en el kilómetro 6, en la vereda Guamal, sobre la vía que conduce de la autopista Bogotá Medellín al corregimiento de Aquitania- contra un operativo de autodefensas y soldados, en donde dos integrantes del ejército nacional y alias "Cuatro Orejas" perecieron.

Por lo anterior, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las conductas punibles cometidas por las ACMM.

Hecho 525/3287

Víctimas: JORGE MARIO CORREA VILLEGAS, 17 años[2378], vendedor Ambulante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito y Desaparición Forzada de personas[2379].

[2378] Identificado con registro civil de nacimiento serial Nº: 6591670, acredita que nació19 de enero de 1982, en Medellín Antioquia.

Fecha y lugar: 04 de febrero de 1999, casco urbano de San Luis Antioquia

De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, Blanca Dolly Villegas de Correa indicó que su hijo Jorge Mario Correa Villegas de 16 años de edad[2380], el 4 de febrero de 1999, en horas de la mañana, salió de su domicilio, ubicado en el barrio la Esperanza de San Luis, con el ánimo de cumplir con su trabajo consistente en vender buñuelos, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

Gerardo de Jesús Correa, padre del menor de edad, indicó que Jorge Mario, en el año de 1999 había ingresado a las filas del ELN con el propósito de vengar la muerte de uno de sus hermanos por parte de dicha guerrilla; sin embargo, al poco tiempo, desertó e ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio.

En desarrollo de la Audiencia concentrada el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"[2381] aceptó el reclutamiento y la desaparición forzada del menor. Así mismo, reveló que llegó a las Autodefensas a través de alias "Bayron", quien le manifestó que era infiltrado del ELN; por ende, lo envió al grupo de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", donde fue asignado a la zona de Marquetalia Caldas, en el grupo de KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor", quien lo hizo pasar ante integrantes del Ejército Nacional como alias "Danilo", integrante de la guerrilla, para que fuera presentado como un falso positivo en la ciudad de Manizales Caldas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos por la comisión de los punibles de reclutamiento ilícito y

---

[2379] Materialidad del hecho se encuentra en: Con el informe de policía judicial de fecha 18 -11 de 2016, allegan entrevista recepcionada a la señora Blanca Dolly Villegas De Correa, C.C. No. 21.407.039 – progenitora de Jorge Mario. El 27-10-2016 - Informó sobre la desaparición de su hijo. 2. Registro Civil de nacimiento serial No. 6591670 a nombre de Jorge Mario Correa Villegas. Formato del Registro Nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas, Sirdec No. 2012D000897. Hubo toma de muestra biológica a la señora Dolly Villegas. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos organizados al Margen de la Ley No. 159254, diligenciado por la señora Blanca Dolly Villegas De Correa, identificada con la C.C. No. 21.407. 039, diligenciado el 27 de octubre de 2016.
[2380] El registro civil de nacimiento serial Nº: 6591670, acredita que nació19 de enero de 1982, en Medellín Antioquia
[2381] Audiencia Concentrada de Formulación y Acetatico de cargos, sesión del 08 de febrero de 2018.

desaparición forzada agravada, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 526 / 3288

Víctimas: JOHN HENRY VELÁSQUEZ GÓMEZ[2382], 20 años, ayudante de conservación de vías

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[2383]

Fecha y lugar: 1° de marzo de 2000. Vereda El Cruce, San Luis

El 1° de marzo de 2000, aproximadamente a las 8:00 p.m., John Henry Velásquez Gómez estaba en la casa de su hermana Luz Mery en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, cuando fue sorprendido por dos hombres armados que le ordenaron acompañarlos. Cumplida la orden, a escasos 3 metros de la vivienda lo asesinaron con armas corto-contundente y corto-punzante.

Advirtió la Fiscalía en audiencia concentrada, que por estos acontecimientos la señora Berta Rosa Velásquez y sus hermanos por temor se desplazaron. Igualmente, el padre de la víctima indicó que tras el asesinato de su hijo tuvieron

[2382] Identificado con cédula de ciudadanía 70.353.340.
[2383] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de John Henry Velásquez Gómez; registro civil de defunción, serial 663052; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47621, diligenciado por Carlos Emilio Velásquez Giraldo, en calidad de padre del occiso; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 451084, diligenciado por Luz Mery Velásquez Gómez, en calidad de hermana del occiso; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 451970 y 451978, diligenciado por Berta Rosa Velásquez Gómez, en calidad de hermana del occiso; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 452002, diligenciado por Fabiola Amparo Velásquez Gómez, en calidad de hermana del occiso; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 450150, diligenciado por Gladys Celene Velásquez Gómez, en calidad de hermana del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 451047, diligenciado por Carlos Alberto Velásquez Gómez, en calidad de hermano del occiso.

que desplazarse de la vereda El Cruce al casco urbano de San Luis, abandonando los cultivos y animales que tenían[2384].

De acuerdo con la versión libre del postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», el hecho fue perpetrado por los alias «*Mono Guerrillo*», «*Gato*» y «*Cazador*», por las acusaciones de ser miliciano del ELN y hermano de alias «*Nelson*», guerrillero del señalado GAOML. No obstante, el padre de la víctima, contradiciendo al referido comandante paramilitar, en entrevista de 28 de noviembre de 2009 indicó que su hijo era una persona sana y trabajadora, y lo mataron al confundirlo con un vecino que pertenecía a la destacada organización insurgente, al punto que después del fatal hecho, las autodefensas le pidieron disculpas a otro de sus hijos por el error cometido[2385].

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104 y 180 de la anotada codificación, respectivamente.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

[2384] Folios 31-33, archivo CASO 3288 – JHON HENRY VELASQUEZ GOMEZ Y OTROS.p, subcarpeta CARPETAS, de los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía.
[2385] Ibídem.

Hecho 527 / 3291

Víctimas: ALCIDES DE JESÚS GALEANO[2386], 40 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación el debido proceso[2387]

Fecha y lugar: 7 de febrero de 2001. San Luis

El 7 de febrero de 2001, a las 8:00 a.m., el señor Alcides de Jesús Galeano salió de su vivienda en la vereda Altavista del municipio de San Luis en busca de su prima Marcolina Galeano, residente en la zona urbana del precitado municipio, con el fin de recoger un mercado que esta le iba a dar, ya que él y su familia venían de un desplazamiento masivo en la autopista Bogotá – Medellín, ocurrido en diciembre de 2000.

De regreso en el bus escalera fue bajado por hombres armados de las ACMM que le dijeron que necesitaban hablar con él y dieron la orden al conductor del transporte que continuara el viaje. Algunos de los pasajeros le informaron a la señora Marcolina lo sucedido y ella acudió con el cura de la zona a los paramilitares que lo habían retenido, quienes manifestaron que estaban investigando a Alcides de Jesús, pero que no se preocupara porque él retornaría. Pese a la promesa de las autodefensas, no regresó a su hogar y apareció muerto al día siguiente a la entrada del cementerio de la población.

De acuerdo con los comentarios de los pobladores y de las propias autodefensas, la víctima era informante de la guerrilla y por eso fue asesinado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA

[2386] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.151.
[2387] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Alcides de Jesús Galeano; Protocolo de necropsia; esquema de lesiones; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 500408, diligenciado por Flor Amparo Milán Velásquez, en calidad de compañera permanente del occiso; entrevista y declaración de la precitada; declaraciones de Yorledy Amparo Vergara y Marcolina Galeano.

ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 528 / 3299

Víctimas: LUZ DARY GIRALDO MONTOYA[2388], 28 años, comerciante

JESÚS MARÍA LÓPEZ GIRALDO[2389], 28 años, comerciante

JOHNY ALONSO LÓPEZ GIRALDO[2390], 3 años

TATIANA VANESA LÓPEZ GIRALDO[2391], 1 año

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil y amenazas[2392]

Fecha y lugar: 1° de diciembre de 2001. Vereda San Francisco, San Luis

El 1° de diciembre de 2001, la ciudadana Luz Dary Giraldo Montoya, administradora de un galpón de gallinas ponedoras, salió de la vereda San Francisco a entregar un pedido y para ello se movilizó en un bus escalera, mismo que fue interceptado las ACMM. Luego de hacerla descender a ella, su esposo e hijos, el paramilitar conocido como «*Cabezón*», bajo amenazas la increpó y le dijo

[2388] Identificado con cédula de ciudadanía 43.449.961.
[2389] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.660.
[2390] Identificado con cédula de ciudadanía 1.041.234.526.
[2391] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.525.913.
[2392] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 421353, diligenciado por Luz Dary Giraldo Montoya, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y constancia de la Personería de San Luis, en la que certifican que la precitada y su núcleo familiar están inscritos en el registro de población desplazada.

que tenían que acabar con el galpón, dado que ellos iban terminar todos los negocios que le sirvieran a la guerrilla para abastecerse de alimentos.

En ese mismo momento, le advirtieron, que le perdonaban la vida, pero debían irse de la zona. Esta situación, la llevó a desplazarse a la cabecera municipal en compañía de su esposo Jesús María López Giraldo y sus hijos Johny Alonso y Tatiana Vanesa López Giraldo. No regresaron nunca más a la vereda.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 529 / 3300

Víctimas: JUAN MANUEL GÓMEZ LÓPEZ[2393], 41 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[2394]

Fecha y lugar: 30 de diciembre de 2001. Vereda Santa Rita, San Luis

El 30 de diciembre de 2001, el señor Juan Manuel Gómez Duque salió desplazado de la vereda Santa Rita del municipio de San Luis, debido a que fue abordado por un sujeto que le advirtió, que las ACMM tenían orden de asesinarlo por considerarlo guerrillero. Esta situación le generó gran temor y lo llevó a tomar la decisión previamente anunciada, partiendo para los llanos orientales, en donde

[2393] Identificado con cédula de ciudadanía 70.350.875.
[2394] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 317546, diligenciado por Juan Manuel Gómez Duque, en calidad de víctima directa; denuncia del precitado; y certificado de la Personería de San Luis, en la que informan que el referido está inscrito en el registro de población desplazada.

estuvo aproximadamente dos años, luego de los cuales, retornó al casco urbano de San Luis.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado* y *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 530 / 3302

Víctimas: MARÍA DEL ROSARIO AGUIRRE QUINTERO[2395], 64 años, hogar
JOSÉ ARISTIDES GIRALDO AGUIRRE[2396], 38 años, hogar
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2397]
Fecha y lugar: 12 de diciembre de 2002. Vereda La Suiza, San Luis

El 12 de diciembre de 2002, los ciudadanos María del Rosario Aguirre Quintero y Aristides Giraldo Aguirre salieron de su casa a una reunión en la vereda Río Claro, convocada por las ACMM. En esta informaron, que los pobladores de la vereda La Suiza, entre ellos los precitados, que debían abandonar sus casas máximo hasta las 12:00 a.m., dado que se presentarían enfrentamientos con la guerrilla y no responderían por lo que pasara. Por lo anterior, recogieron lo que pudieron y salieron desplazados, inicialmente para Río Claro y después para el casco urbano de San Luis.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA

[2395] Identificada con cédula de ciudadanía 22.032.521.
[2396] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.261.
[2397] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 407426, diligenciado por María del Rosario Aguirre Quintero, en calidad de víctima directa.

ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 531/3309

Víctima: FABIO ENRIQUE AGUDELO CIRO, 23 años[2398], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [2399].

Fecha y lugar: 19 de enero de 1999, casco urbano San Francisco Antioquia.

El 19 de febrero de 1999, siendo las 11:00 de la mañana aproximadamente, el ciudadano FABIO ENRIQUE AGUDELO CIRO mientras se encontraba en su domicilio, ubicado en el barrio las Delicias San Francisco, fue abordado violentamente por hombres pertenecientes a las Autodefensas de RAMON ISAZA que lo trasladaron a la piscina del mencionado barrio y procedieron a decapitarlo.

El representante del ente investigador indicó que el hecho fue ordenado por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", quien dispuso para la ejecución, un grupo especial de hombres integrado por alias "Mono Guerrillo", "Oscar" y "Wilson" pues a la víctima se le señalaba de ser miliciano de la guerrilla del ELN por presuntamente tener un hermano en dicho grupo subversivo.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad

---

[2398] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.465.432

[2399] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento practicada a Fabio Enrique Agudelo Ciro del 10 de febrero de 1999. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver, practicada a Fabio Enrique Agudelo Ciro en la cual se describe la zona de los hechos, la posición del cuerpo, las heridas presentes en el cuerpo y las prendas de vestir y las pertenencias del occiso. Protocolo de necropsia practicada a Fabio Enrique Agudelo Ciro, en el cual se concluyó que en consecuencia natural y directa de schock hipovolémico ocasionado por sección de grandes vasos por arma corto punzante en el cuello, de naturaleza esencialmente mortal. Esquema de las lesiones presentes en el cuerpo. Declaración rendida por Laura Rosa Ciro Daza. Declaración rendida por ROSA Edilma Agudelo Agudelo. Resolución de suspensión de la investigación del 6 de abril de 2000. Registro SIJYP 89292 Reportado por Rosa Edilma Agudelo Agudelo C.C. 21665068. (Hermana Fabio Enrique Agudelo. Registro Civil de Defunción Fabio Enrique Agudelo Ciro, C.C. 70465432. 2.3.- Cartilla Decadactilar del señor Fabio Enrique Agudelo Ciro, C.C. 70465432.

de autor mediato y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de coautor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 532 / 3319

Víctimas: JOSÉ JESÚS GÓMEZ[2400], 73 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2401]

Fecha y lugar: 22 de junio de 2003. San Francisco

El 22 de junio de 2003, el señor José Jesús Gómez departía e ingería licor con su primo Sigifredo González a la salida del municipio de San Francisco y cuando se dirigían para sus respectivas casas, aproximadamente a la 1 de la madrugada, fueron abordado por los integrantes de las ACMM conocidos bajo los alias de «*Canga*», «*Care Santo*» y «*Mauricio*», quienes, al observar a José Jesús, con palabras ofensivas lo señalaron de guerrillero, se dirigieron hacia él y comenzaron a golpearlo. En lo que respecta a Sigifredo, corrió y huyó del lugar.

[2400] Identificado con cédula de ciudadanía 627.532.
[2401] La materialidad se encuentra soportada con el registro de defunción de José Jesús Gómez, serial 04194321; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30835, diligenciado por María Judith Atehortúa González, en calidad de hija del occiso; entrevista de la precitada; e historia clínica del occiso, expedida por el Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

En virtud de la golpiza, José Jesús Gómez quedó inconsciente y tirado en la calle hasta el día siguiente, cuando fue recogido por sus familiares y llevado al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, a donde llegó con fuertes traumas en diversas partes del cuerpo, según se plasmó en la historia clínica; en la que también se escribió, que aparentemente se había caído de su propia altura, lo que le ocasionó las delicadas lesiones. Por su condición clínica permaneció 15 días hospitalizado, y a los 8 días del alta médica, falleció en su casa. Su deceso se registró como natural, pues por temor los familiares no quisieron denunciar lo sucedido.

Es importante destacar, que quienes dijeron que la víctima cayó de su propia altura fueron los familiares, y así se materializó en la epicrisis, sin embargo, este aspecto no lo podían conocer, comoquiera que no presenciaron el hecho (no les constaba), dado que, recuérdese, José Jesús estuvo a la intemperie toda la madrugada y hasta el día siguiente fue encontrado por su familia y llevado al servicio médico, a donde llegó inconsciente, respondiendo a los estímulos varios días después, lo que encuadra en la versión posterior de sus consanguíneos, en cuanto a que por temor no quisieron denunciar ante las autoridades la paliza causada por los paramilitares.

Ahora bien, de acuerdo con lo documentado por la Fiscalía, fue un testigo directo (le constaba porque lo percibió a través de los órganos de los sentidos) quien dio cuenta de lo ocurrido con la víctima. En efecto, el postulado Rodrigo Alonso Quintero, alias «*Parcero*» o «*Canga*» (con este último sobrenombre era conocido en San Francisco), en versiones libres de 27 de noviembre de 2008 y 10 de junio de 2011 –antes de su fallecimiento–, acotó que José Jesús Gómez trabajaba en la finca Palo Santo y tenía contacto con el ELN, por lo que el comandante «*Torres*» le ordenó hablar con él para convencerlo que dejara ese vínculo con la subversión y les colaborara a las autodefensas. Así las cosas, en compañía de alias «*Care Santo*» y «*Mauricio*», cerca al cementerio intentaron hablar con la víctima, no obstante, siendo un lugar aislado y en horas de la madrugada, al verlos desenfundó un machete y se fue encima de «*Care Santo*», ante lo cual, este respondió dándole patadas y una fuerte golpiza. Murió como consecuencia de esta reacción-agresión.

Lo anterior se robustece con inferencias probatorias sobre las condiciones físicas de José Jesús Gómez y de su estado ese particular día, permitiendo colegir y entender su reacción y la aparente facilidad con que el miembro de las autodefensas lo doblegó a patadas. En cuanto a lo primero, se trataba de un adulto mayor (73 años), cuyas fuerzas, por regla de la experiencia, estaban disminuidas; y en cuanto a lo segundo, presentaba estado de embriaguez, conforme se desprende de la historia clínica. Luego, es evidente la condición de debilidad y desventaja frente a sus oponentes: tres integrantes de las autodefensas, más jóvenes y, probablemente, entrenados para el combate físico.

Así las cosas, para la Sala hay suficientes elementos materiales de prueba que permiten determinar que la muerte de José Jesús Gómez fue ocasionada por la fuerte arremetida a golpes ocasionada por miembros de las ACMM.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 533 / 3320

Víctimas: MARÍA TERESA MEJÍA SOTO[2402], 45 años, hogar

MARÍA TERESA GIRALDO MEJÍA[2403], 10 años

CERBULO GIRALDO MEJÍA[2404], 3 años

ARACELLY GIRALDO MEJÍA[2405]

JORGE ELIÉCER GIRALDO MEJÍA[2406]

[2402] Identificada con cédula de ciudadanía 21.661.465.
[2403] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.664.172.
[2404] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.664.173.
[2405] No aportaron documento de identidad para verificar si había nacido al momento de ocurrencia del hecho.
[2406] No aportaron documento de identidad para verificar si había nacido al momento de ocurrencia del hecho.

RICARDO GIRALDO MEJÍA[2407]

JUAN CARLOS GIRALDO MEJÍA[2408]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2409]

Fecha y lugar: 1° de enero de 2004. Vereda El Arrebol, corregimiento de Aquitania, San Francisco

El 1° de enero de 2004, la ciudadana María Teresa Mejía Soto y su núcleo familiar, integrado por María Teresa, Cerbulo, Jorge Eliécer, Aracelly, Ricardo y Juan Carlos Giraldo Mejía, residían en la vereda El Arrebol del corregimiento de Aquitania, jurisdicción del municipio de San Francisco, y tuvieron que desplazarse porque las ACMM les dieron 3 días de plazo a todos los habitantes de la vereda para abandonarla, habida cuenta que se llevarían a cabo combates con la guerrilla.

El comandante paramilitar LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», aseveró en versión libre que tuvo conocimiento de este desplazamiento y lo reconocía por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 534 / 3325

Víctimas: CLAUDIA YANETH ARIAS CARDONA[2410], 19 años, hogar

[2407] No aportaron documento de identidad para verificar si había nacido al momento de ocurrencia del hecho.
[2408] No aportaron documento de identidad para verificar si había nacido al momento de ocurrencia del hecho.
[2409] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 312524, diligenciado por María Teresa Mejía Soto, en calidad de víctima directa; y certificación de la Personería de Rionegro, señalando que la precitada y su núcleo familiar están inscritos en el registro de población desplazada.
[2410] Identificada con cédula de ciudadanía 43.861.876.

DANIEL GÓMEZ SÁNCHEZ[2411], 19 años, empleado
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2412]
Fecha y lugar: 24 de junio de 2000. Vereda Buena Vista, La Unión

El 24 de junio de 2000, alrededor de las 12:30 p.m., los ciudadanos Claudia Yaneth Arias Cardona y Daniel Gómez Sánchez, estaban en el sector El Edén de la vereda Buena Vista del municipio de La Unión, cuando fueron interceptados y abaleados por dos hombres armados de las ACMM que se movilizaban en una moto azul, causando su muerte de manera instantánea.

De acuerdo con el comandante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», las víctimas eran señaladas de ser milicianos de la guerrilla, por eso las autodefensas procedieron de conformidad.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del concurso homogéneo de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 535 / 3326
Víctimas: JESÚS MARÍA OROZCO CASTRO[2413], 30 años, comerciante
MARÍA DÉBORA CASTRO DE OROZCO[2414], 63 años, ama de casa

[2411] Identificado con cédula de ciudadanía 70.730.481.
[2412] La materialidad se encuentra soportada con el actas de inspección a los cadáveres de Claudia Yaneth Arias Cardona y Daniel Gómez Sánchez; Protocolos de necropsia de las precitadas víctimas; registros civiles de defunción de los anteriores; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132977, diligenciado por Martha Inés Cardona Henao, en calidad de madre de Claudia Yaneth Arias Cardona; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47285, diligenciado por María Otilia Sánchez Rendón, en calidad de madre de Daniel Gómez Sánchez; entrevista del precitado; declaraciones de Álvaro Antonio Arias Sánchez, Carlos Mario Sánchez, Daniel Gómez.
[2413] Identificado con cédula de ciudadanía 15.353.451.

NANCY OROZCO CASTRO, 16 años

MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ OROZCO[2415], 2 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tentativa de homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2416]

Fecha y lugar: 29 de octubre de 2000. Vereda San Juan, La Unión

El 29 de octubre de 2000, aproximadamente a las 9:00 p.m., el ciudadano Jesús María Orozco Castro estaba en la tienda de su propiedad sobre la carretera de la vereda San Juan y fue sorprendido por 6 hombres armados y encapuchados de las ACMM, que procedieron a romper los bombillos de la casa y a tumbar las puertas; luego de lo cual, amarraron al precitado y a la fuerza lo montaron al vehículo en el que se movilizaban, tomando rumbo desconocido.

A la mañana siguiente fue encontrado en el lugar denominado La Cueva con heridas de proyectil de arma de fuego, sin embargo, como todavía se encontraba con vida, fue conducido inmediatamente al Hospital de La Unión, pero por la gravedad de las heridas, lo remitieron al Hospital de Rionegro donde se recuperó.

Tras salir del hospital y temiendo que volvieran a atentar en su contra, decidió desplazarse con su núcleo familiar, conformado por su madre María Débora Castro de Orozco, su hermana Nancy Orozco Casto y su sobrina María Alejandra Gómez Orozco, radicándose por un mes en la zona urbana de La Unión y después en el municipio de San Pedro. Pasados 4 años, regresaron a la vereda.

[2414] Identificada con cédula de ciudadanía 21.846.493.
[2415] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.783.687.
[2416] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30515, diligenciado por María Débora Castro de Orozco, en calidad de víctima de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada; y copia de la historia clínica de Jesús maría Castro, expedida por el Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

Lo motivación de este accionar criminal por parte de las ACMM, fueron las acusaciones de que la víctima, siendo propietario de la tienda ubicada en la misma residencia, le colaboraba a la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 180, 103, 104 y 27 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 536 / 3328

Víctimas: CRUZ ALBA POSADA LONDOÑO[2417]
JUAN DE JESÚS CIRO ESTRADA[2418], 42 años
JOHNY MAURICIO CIRO POSADA[2419], 9 años
JOHN ALEJANDRO CIRO POSADA[2420], 4 años
MARTHA ELENA FRANCO POSADA[2421], 14 años
JOSÉ ROEL FRANCO MARTÍNEZ[2422], 48 años
MARÍA ROMELIA POSADA LONDOÑO[2423], 46 años

[2417] Identificada con cédula de ciudadanía 21.848.050
[2418] Identificado con cédula de ciudadanía 15.351.279.
[2419] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.781.282.
[2420] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.783.938.
[2421] Identificada con cédula de ciudadanía 1.111.756.366.
[2422] Identificado con cédula de ciudadanía 15.350.397.
[2423] Identificada con cédula de ciudadanía 21.847.483.

YEISON ENRIQUE FRANCO POSADA, 7 años

RUBIELA FRANCO GARCÍA[2424], 49 años

ORLANDO DE JESÚS ZULUAGA[2425], 40 años

SANDRA MARÍA ZULUAGA[2426], 20 años

ENY JOHANA ZULUAGA FRANCO[2427], 16 años

DUVÁN ORLANDO ZULUAGA FRANCO[2428], 18 años

ANDRÉS FELIPE ZULUAGA FRANCO[2429], 13 años

MARINELA ZULUAGA FRANCO[2430], 9 años

YAZMÍN PAOLA ZULUAGA FRANCO[2431], 5 años

HUMBERTO ANTONIO RESTREPO OCAMPO[2432], 58 años, agricultor

BERTA NELLY CASTRO MARTÍNEZ[2433], 49 años

ADRIANA RESTREPO CASTRO[2434], 19 años

NELSON ENRIQUE RESTREPO CASTRO[2435], 17 años

JOSÉ LEONEL GARCÍA[2436], 27 años

MARTHA LUCÍA SUÁREZ RIVERA[2437], 26 años

MARÍA MARGARITA GARCÍA SUÁREZ

LINA MARÍA GARCÍA SUÁREZ

ÁNGELA GARCÍA VALENCIA[2438]

CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA

LAURA NATALÍ POSADA GARCÍA

CAREN DAYANA ZAPATA GARCÍA

ALBA IRENE CIRO CIRO[2439], 43 años

ABELINO PAVAS RIVERA[2440]

GILDARDO ANTONIO CIRO[2441], 24 años

[2424] Identificada con cédula de ciudadanía 21.847.825.
[2425] Identificado con cédula de ciudadanía 15.351.469.
[2426] Identificada con cédula de ciudadanía 43.862.147.
[2427] Identificada con cédula de ciudadanía 43.366.127.
[2428] Identificado con cédula de ciudadanía 15.355.941.
[2429] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.779.112.
[2430] Identificada con cédula de ciudadanía 1.036.781.218.
[2431] Identificada con cédula de ciudadanía 1.143.976.354.
[2432] Identificado con cédula de ciudadanía 3.519.654.
[2433] Identificada con cédula de ciudadanía 21.848.203.
[2434] Identificada con cédula de ciudadanía 43.862.314.
[2435] Identificado con cédula de ciudadanía 71.276.519.
[2436] Identificado con cédula de ciudadanía 15.354.004.
[2437] Identificada con cédula de ciudadanía 42.938.792.
[2438] Identificado con cédula de ciudadanía 4.347.400.
[2439] Identificado con cédula de ciudadanía 21.628.722.
[2440] Identificado con cédula de ciudadanía 351.609.

BEATRIZ ELENA PAVAS CIRO[2442], 12 años

DIANA CRISTINA PAVAS CIRO[2443], 10 años

MAURICIO FERNANDO PAVAS CIRO[2444], 8 años

ANA MARÍA PAVAS CIRO[2445], 6 años

OLGA AMPARO CIRO[2446]

JOHNY ANDRÉS BOTERO CIRO[2447], 5 años

MARÍA JULIETH CARDONA CIRO[2448]

ALBA YANETH GARCÍA RUIZ[2449]

JOSEFINA DE JESÚS LÓPEZ ARBELÁEZ[2450]

NICOLÁS DE JESÚS FRANCO GARCÍA[2451], 37 años

JOHAN ESTIVEN FRANCO LÓPEZ[2452], 3 años

SANTIAGO ALEXANDER FRANCO LÓPEZ[2453], 2 años

JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ ARBELÁEZ, 13 años

MARÍA ANGÉLICA FRANCO GARCÍA[2454]

JESÚS MARÍA PAVAS RIVERA[2455], 46 años

JOSÉ DAVID PAVAS FRANCO[2456], 8 años

MARÍA PAVAS FRANCO[2457], 1 años

MARÍA DOLLY RUIZ DE ARBELÁEZ[2458]

JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ OROZCO[2459], 50 años

GLORIA ELCY GARCÍA RUIZ[2460], 15 años

ALBA YANET GARCÍA RUIZ, 13 años

SANDRA MARÍA ÁLVAREZ LOAIZA[2461], 19 años

[2441] Identificado con cédula de ciudadanía 15.354.915.
[2442] Identificada con cédula de ciudadanía 1.020.425.947.
[2443] Identificada con cédula de ciudadanía 1.020.431.575.
[2444] Identificado con cédula de ciudadanía 1.146.435.590.
[2445] Identificada con cédula de ciudadanía 1.146.438.260.
[2446] Identificada con cédula de ciudadanía 43.473.493.
[2447] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.400.974.
[2448] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.471.673.
[2449] Identificada con cédula de ciudadanía 1.036.778.606.
[2450] Identificada con cédula de ciudadanía 43.471.513.
[2451] Identificado con cédula de ciudadanía 15.351.911.
[2452] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.784.712.
[2453] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.785.399.
[2454] Identificada con cédula de ciudadanía 21.847.759.
[2455] Identificado con cédula de ciudadanía 15.355.179.
[2456] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.781.987.
[2457] Identificada con tarjeta de identidad 1001470799.
[2458] Identificada con cédula de ciudadanía 21.848.058.
[2459] Identificado con cédula de ciudadanía 15.350.277.
[2460] Identificada con cédula de ciudadanía 4.862.882.
[2461] Identificada con cédula de ciudadanía 43.862.088.

VIRLEY MAURICIO BEDOYA LONDOÑO[2462], 24 años
ANDRÉS MAURICIO BEDOYA ÁLVAREZ[2463], 1 año
OTONIEL POSADA LÓPEZ[2464], 35 años
MARTHA MIRIAM GÓMEZ[2465], 29 años
YEISON JULIÁN POSADA GÓMEZ[2466], 8 años
JUAN DAVID POSADA GÓMEZ[2467], 6 años
ADÁN DE JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ[2468], 47 años, agricultor
MARÍA NUBIA LOAIZA DE ÁLVAREZ[2469], 47 años
HUGO RENÉ ÁLVAREZ LOAIZA[2470], 18 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2471]
Fecha y lugar: diciembre de 2000. Veredas San Miguel y Santa Cruz, La Unión

En diciembre de 2000, varias familias que habitaban en las veredas San Miguel, Santa Cruz, entre otras aledañas al casco urbano del municipio de La Unión, fueron desplazadas por las ACMM debido a los frecuentes combates que sostenían con la guerrilla; además de los constantes homicidios cometidos por el citado grupo paramilitar.

En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», señaló que junto con el comandante «*Pérez*» del Bloque Metro, las ACMM, representadas por los alias «*Julio*», «*Pedrito*», «*Rafael*» y «*Arturo*», realizaron varios operativos en las veredas San Miguel y Santa Cruz. En desarrollo de los

[2462] Identificado con cédula de ciudadanía 15.355.418.
[2463] Identificado con tarjeta de identidad 991136-10363.
[2464] Identificado con cédula de ciudadanía 15.352.513.
[2465] Identificada con cédula de ciudadanía 43.472.757.
[2466] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.781.351.
[2467] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.783.033.
[2468] Identificado con cédula de ciudadanía 15.422.057.
[2469] Identificada con cédula de ciudadanía 32.370.036.
[2470] Identificado con cédula de ciudadanía 15.355.959.
[2471] La materialidad se encuentra soportada los Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciados por algunas de las víctimas directas, así como con sus entrevistas y declaraciones; y constancias de las Personerías de los municipios aledaños, certificando la inscripción en el registro de población desplazada.

mismos, se le dijo a la población que si no colaboraban tenían que irse, por lo que varias familias salieron de la zona.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

Hecho 537 / 3331

Víctimas: GUSTAVO ECHEVERRI ARANGO[2472], 52 años, agricultor y jornalero
ARCELYS MARÍA GARCÍA BEDOYA[2473], 33 años, ama de casa
JOHN ALEXANDER ECEHVERRI GARCÍA[2474], 13 años, estudiante
JUAN DAVID ECHEVERRI GARCÍA[2475], 8 años, estudiante
SERGIO ANDRÉS ECHEVERRI GARCÍA[2476], 7 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2477]
Fecha y lugar: 26 de abril de 2001. Corregimiento Mesopotamia, La Unión

El 26 de abril de 2001, el señor Gustavo Echeverri Arango con su núcleo familiar, compuesto por su esposa Arcelys María García Bedoya y sus hijos John Alexander, Juan David y Sergio Andrés Echeverry García, se desplazaron del corregimiento Mesopotamia del municipio de La Unión, debido al temor causado tras la incursión de las ACMM en esa zona.

[2472] Identificado con cédula de ciudadanía 3.520.267.
[2473] Identificada con cédula de ciudadanía 43.472.076.
[2474] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.779.541.
[2475] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.782.036.
[2476] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.782.949.
[2477] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Gustavo Echeverri Arango; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52297, diligenciado por el precitado, en calidad de víctima directa.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

Hecho 538 / 3333

Víctimas: RUBÉN DARÍO ZAPATA CHICA[2478], 22 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2479]

Fecha y lugar: 15 de mayo de 2001. Vereda San Juan, La Unión

El 15 de mayo de 2001, el ciudadano Rubén Darío Zapata Chica salió desplazado de la vereda San Juan del municipio de La Unión, debido a que fue abordado por unos sujetos armados de las ACMM que le advirtieron que tenía 24 horas para salir del pueblo. Respecto de la precitada vereda, es preciso indicar que el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció que era clave para hacer retenes militares.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para

[2478] Identificado con cédula de ciudadanía 15.355.173.
[2479] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 364914, diligenciado por Rubén Darío Zapata Chica, en calidad de víctima directa; y certificado de la Personería de La Unión informando que el precitado se encuentra inscrito en el registro de población desplazada.

efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

Hecho 539 / 3334

Víctimas: WILFER QUINTERO GÓMEZ[2480], 21 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2481]

Fecha y lugar: 20 de mayo de 2001. La Unión

En horas de la noche del 20 de mayo de 2001, el ciudadano Wilfer Quintero Gómez estuvo en el municipio de La Unión en el velorio de un amigo llamado Henry. En un momento salió a tomar algo a un local cercano y fue abordado por dos integrantes de las ACMM, entre ellos alias «*Kiko*», que lo subieron a una camioneta y tomaron rumbo desconocido. No se volvieron a tener noticias de su paradero.

La víctima estuvo desaparecida hasta el 13 de enero de 2014, cuando en la vía que de La Unión conduce al relleno sanitario, un transeúnte encontró unos restos óseos, que luego de la prueba de identificación, permitieron establecer que pertenecían a quien en vida se llamó Wilfer Quintero Gómez.

En cuanto al móvil del crimen, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», afirmó que, al parecer, estuvieron relacionadas con actividades ilícitas por parte de la víctima.

[2480] Identificado con cédula de ciudadanía 71.117.281.

[2481] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Marta Inés Gómez Quintero, en calidad de madre de Wilfer Quinteto Gómez; entrevista y declaración de la precitada; inspección técnica al cadáver de Wilfer Quintero Gómez; informe de investigador de laboratorio sobre perfil genético de restos óseos e identificación; análisis antropológico médico y odontológico; formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas; registro civil de defunción, serial 07007249; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42472, diligenciado por la madre del occiso; y declaración extra-juicio de Teresa de Jesús Hoyos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de las conductas punible de *desaparición forzada* y *homicidio en persona protegida*.

En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 540 / 3335

Víctimas: ODILA DEL SOCORRO CARDONA PÉREZ[2482], 46 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones y contribuciones arbitrarias[2483]

Fecha y lugar: 1º de junio de 2001. Vereda Mazorcal, La Unión

El 1º de junio de 2001, la señora Odila de Socorro Cardona Pérez y su esposo fueron víctimas de las ACMM comandadas por alias «*Rafael*», quien bajo amenazas de muerte les exigía dinero. Ante el temor generado y para evitar que les pasara algo, decidieron desplazarse de la finca donde vivían, ubicada en la vereda Mazorcal del municipio de La Unión.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de las conductas

[2482] Identificado con cédula de ciudadanía 21.847.652.
[2483] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36287, diligenciado por Odila del Socorro Cardona Pérez, en calidad de víctima directe; denuncia y ampliación de la precitada; y entrevista de la precitada.

punibles de *desplazamiento forzado de población civil* y *exacciones o contribuciones arbitrarias*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 180 y 355 de la anotada codificación, respectivamente.

Hecho 541 / 3336

Víctimas: NOELIA MAYA RESTREPO[2484], 36 años, hogar

JAIRO DE JESÚS PÉREZ GRISALES[2485]

JOHN JAIRO PÉREZ MAYA[2486], 9 años

ANDRÉS FELIPE PÉREZ MAYA[2487], 4 años

LAURA CRISTINA PÉREZ MAYA[2488], recién nacida

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2489]

Fecha y lugar: agosto de 2000. Corregimiento Mesopotamia, La Unión

En agosto de 2000, la señora Noelia Maya Restrepo salió desplazada del corregimiento Mesopotamia del municipio de La Unión, junto con su núcleo familiar conformado por su esposo Jairo de Jesús Pérez Grisales y sus hijos Leidy Yulieth, John Jairo, Andrés Felipe y Laura Cristian Pérez Maya, debido a que aproximadamente 10 integrantes de las ACMM, vestidos de policías, la sacaron de su casa para que informara sobre el paradero de una persona señalada de guerrillera. Luego de lo cual, la dejaron ir, pero le advirtieron, que debía irse de la zona porque ellos tenían una lista de colaboradores de la insurgencia, en la que ella figuraba.

[2484] Identificada con cédula de ciudadanía 25.025.518.
[2485] Identificado con cédula de ciudadanía 15.350.554.
[2486] Identificado con cédula de ciudadanía 1.097.035.880.
[2487] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.471.576.
[2488] Identificada con tarjeta de identidad 1007269298.
[2489] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 204007, diligenciado por Noelia Maya Restrepo, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; certificación de Acción Social informando que la precitada y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de población desplazada; y consulta VIVANTO.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

Hecho 542 / 3338

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que no es atribuible a las ACMM[2490]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 543 / 3341

Víctimas: EDUARDO GARCÍA BEDOYA[2491], 16 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2492]

Fecha y lugar: 18 de abril de 2002. Vereda Chuscalito, La Unión

El 18 de abril de 2002, el joven Eduardo García Bedoya apareció muerto en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión con heridas de arma de fuego de carga única. De acuerdo con el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», ese homicidio de ejecutó porque la víctima era señalada de ser miliciano de la guerrilla.

[2490] Archivo de audio y video de 8 de febrero de 2018, récord: 1:50:51.
[2491] Identificado con registro civil 11335374.
[2492] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Eduardo García Bedoya; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 03726962; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 31932, diligenciado por Blanca Dolly Bedoya Montoya, en calidad de madre del occiso.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 544 / 3343

Víctimas: CARLOS AURELIO OSORIO MOLINA[2493], 40 años, tapicero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2494]

Fecha y lugar: 30 de abril de 2002. La Unión

El 30 de abril de 2002, el señor Carlos Aurelio Osorio Molina se encontraba en el establecimiento público denominado El Edén en el municipio de La Unión, donde también estaban unos hombres de las ACMM que lo sacaron del lugar y lo asesinaron en el sitio conocido como Las Riñas, bajo la acusación de ser miliciano de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta

[2493] Identificado con cédula de ciudadanía 71.626.729.
[2494] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección del cadáver de Carlos Aurelio Osorio Molina; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 03726973; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133412, diligenciado por María Yaneth López, en calidad de esposa del occiso.

punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 545 / 3344

Víctimas: JESÚS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ[2495], apodado «*La Pulga*», 36 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2496]

Fecha y lugar: 10 de noviembre de 2002. Vereda San Juan, La Unión

El 10 de noviembre de 2002, el señor Jesús Alfonso Trujillo Martínez, apodado «*La Pulga*», salió de su casa en el corregimiento La Madera de El Carmen de Viboral con destino al municipio de La Unión, con el fin de departir con algunos amigos. Luego del encuentro y teniendo en cuenta que estaba alicorado, sus conocidos lo embarcaron en un carro que lo llevaría a su vivienda, sin embargo, fue interceptado por un grupo de hombres armados de las ACMM que lo bajaron del automotor y se lo llevaron. Su cuerpo sin vida apareció en la vereda San Juan de La Unión con heridas de proyectiles de arma de fuego en la cabeza.

La víctima era señalada de ser colaboradora de la guerrilla y por eso fue asesinada por los paramilitares.

[2495] Identificado con cédula de ciudadanía 15.354.453.

[2496] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Jesús Alfonso Trujillo Martínez; Protocolo de necropsia; dictamen de alcoholemia, presencia de alcohol etílico en sangre; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29275, diligenciado por Mariela del Socorro García Vargas, en calidad de compañera permanente del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 30851, diligenciado por María Guillermina Martínez Osorio, en calidad de madre del occiso.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 546 / 3345

Víctimas: JOHN JAIRO CARDONA ÁLVAREZ[2497], 33 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos e invasión de tierras[2498]

Fecha y lugar: enero de 2003. Vereda Pantalio, La Unión

John Jairo Cardona Álvarez vivía en la vereda Pantalio del municipio de La Unión, zona a la que comenzaron a llegar las ACMM bajo la comandancia de alias «*Julio*» y alias «*El Tío*». Estos, en ocasiones, le pedían varios bultos de la papa que cosechaba. En el 2003, el comandante paramilitar apodado «*Marquitos*», le exigió bajo coacción la tierra donde en ese momento cultivaba tomate, no teniendo la víctima alternativa diferente a entregarle la tierra con la respectiva cosecha y desplazarse con su esposa Rosario Posada Muñoz y su hija Diana Carolina Cardona Posada a Medellín.

[2497] Identificado con cédula de ciudadanía 15.354.433.
[2498] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 190623, diligenciado por John Jairo Cardona Álvarez, en calidad de madre de víctima directa; entrevista del precitado; y consulta VIVANTO.

El terreno de la víctima fue objeto apropiación ilegal, desconociéndose quién se quedó con ella. La misma situación se presentó con otros predios que fueron utilizados como base y campamento de las autodefensas. Esto guarda coherencia con la versión libre de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», quien reconoció que los comandantes se apropiaron temporalmente de varias fincas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *apropiación de bienes protegidos* e *invasión de tierra*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 154 y 263 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 547 / 3346

Víctimas: NANCY DEL SOCORRO TORO PAVAS[2499], 30 años, hogar
RAMIRO CIRO VALENCIA[2500], 42 años, agricultor
LEIDY MILEA CIRO TORO[2501], 13 años
YORLADY ANDREA CIRO TORO[2502], 11 años
MARILUZ CIRO TORO[2503], 8 años
LIZETH YAMILE CIRO TORO[2504], 3 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2505]
Fecha y lugar: 2 de mayo de 2002. Vereda San Bartolomé, corregimiento Mesopotamia, La Unión

[2499] Identificada con cédula de ciudadanía 43.473.957
[2500] Identificado con cédula de ciudadanía 15.377.824.
[2501] Identificada con cédula de ciudadanía 1.036.780.377.
[2502] Identificada con cédula de ciudadanía 1.001.471.554.
[2503] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.471.553.
[2504] Identificado con cédula de ciudadanía 1.001.471.562.
[2505] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52367, diligenciado por Nancy del Socorro Toro Pavas, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y constancia de la Personería de La Unión, certificando que la precitada y su núcleo familiar están incluidos en el registro de población desplazada.

El 2 de mayo de 2002, la señora Nancy del Socorro Toro Pavas, junto con su esposo Ramiro Ciro Valencia y sus hijas Leidy Milena, Yorlady Andrea, Mariluz y Lizeth Yamile Ciro Toro, salieron desplazados de la vereda San Bartolomé del corregimiento Mesopotamia, jurisdicción de La Unión, debido a que el señor Ramiro fue abordado por hombres armados de las ACMM que le advirtieron, que lo mejor era que salieran de la zona porque tenían orden de asesinar a Nancy del Socorro, como lo hicieron con su padre Obed de Jesús Toro Giraldo el 28 de abril de 2002 (Hecho 3736).

En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», señaló que ese desplazamiento posiblemente estuvo motivado en el involucramiento de algunos de los miembros de la familia de Nancy del Socorro Toro Pavas con la guerrilla del ELN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 548 / 3348
Víctima: LUZ MARINA SOSA MEJÍA

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, por falta de claridad sobre el mismo[2506]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la que la Sala aceptó el retiro.

Hecho 549 / 3349
Víctimas: JUAN CARLOS LÓPEZ OCAMPO[2507], 29 años, agricultor

[2506] Archivo de audio y video de 8 de febrero de 2018, récord: 2:06:36.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2508]
Fecha y lugar: 31 de octubre de 2004. Vereda La Frontera, La Unión

El 31 de octubre de 2004, el ciudadano Juan Carlos López Ocampo salió desplazado de la finca Los Valles de la vereda La Frontera, jurisdicción del municipio de La Unión, debido a que un integrante de las ACMM lo señaló de subsidiar a la guerrilla y le advirtió, que tenía 24 horas para salir de la zona, de lo contrario, lo asesinarían.

En el trámite de Justicia y Paz, el postulado ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», reconoció el hecho y aclaró que lo cometió alias «*Andrés*», asesinado después de la desmovilización.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 550 / 3354
Víctimas: ALBEIRO OTÁLVARO LOAIZA[2509], 21 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2510]
Fecha y lugar: 14 de diciembre de 2002. Vereda La Frontera, La Unión

---

[2507] Identificado con cédula de ciudadanía 15.354.631.
[2508] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 324979, diligenciado por Juan Carlos López Ocampo, en calidad de víctima directa; registro civil de defunción, serial 08050875; y entrevista de Amparo de Jesús Ocampo de López.
[2509] Identificado con registro civil 760225.
[2510] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Amado de Jesús Otálvaro Loaiza; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 399554, diligenciado por Luz Marina Otálvaro Loaiza, en calidad de hermana del occiso; informe de Policía Judicial con las actividades realizadas para ubicar a la víctima.

El 14 de diciembre de 2002, el ciudadano Albeiro Otálvaro Loaiza salió del municipio de Sonsón con destino a Medellín y a la altura de la vereda La Frontera, jurisdicción de La Unión, el bus en que viajaba fue detenido por integrantes de las ACMM, que procedieron a bajar a la víctima. Desde ese momento se desconoce su paradero.

De acuerdo con los demás pasajeros del servicio público, la víctima fue bajada y detenida porque su cédula era del municipio de Argelia, sólo por eso, fue acusado de guerrillero.

En versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció que la forma en que sucedieron los hechos era un patrón de comportamiento de los comandantes «*Rafael*», «*Pedrito*» y «*Alfonso*»; igualmente, que en lugar de los acontecimientos solían hacer los retenes y que efectivamente las personas de Argelia y Nariño estaban muy comprometidas con la guerrilla. Destacó que muchas de las víctimas fueron enterradas como NN en otras poblaciones.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 551/3356

Víctimas: GIOVANNY RUIZ RUIZ, 15 años[2511].

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[2511] Identificado con cedula de ciudanía Nº: 1.128.272.493 de Medellín, acredita que nació 28 de febrero de 1988 en Medellín Antioquia.

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2512].

Fecha y lugar: 29 de junio de 2003, casco urbano de Nariño Antioquia

De conformidad con la información recopilada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el menor Giovanny Ruiz Ruiz, integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, fue capturado por el Ejército Nacional, el 29 de junio de 2003, a la edad de 15 años[2513], en el centro poblado del municipio de Nariño Antioquia y remitido al hogar de transición "Nuevos Caminos" de la Fundación de Hogares Claret en la ciudad de Medellín Antioquia.

Según las declaraciones dadas por Giovanny Ruiz Ruiz[2514] , ingresó en el municipio de Nariño a las FARC-EP a la edad de 10 años para realizar actividades logísticas; sin embargo, una vez irrumpen en la zona, las Autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGAO, por temor decidió vincularse a dicho grupo armado ilegal, -sin que se haya logrado establecer el año de entrada- para ejercer el rol de informante del grupo armado ilegal para señalar a personas que fueran presuntos integrantes de la subversión, bajó las órdenes de alias "Diego" y "Pedro", así como de Rubiel Antonio Mesa alias "Rafael", quien operaba como financiero en el municipio de Carmen de Viboral Antioquia.

Finalmente, aseguró que, durante su retención en la estación de policía de Nariño, integrantes del Ejército y la Policía lo torturaban y lo obligaron, bajo amenaza de muerte que negara la relación entre las autodefensas con los integrantes de la fuerza pública, así como que dijera que pertenecía al frente 47 de las FARC-EP y que había activado explosivos contra las tropas militares el 29 de junio de 2003.

En diligencia de versión libre, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" aceptó el reclutamiento ilícito de Giovanny Ruiz Ruiz y aseguró

[2512] Materialidad del hecho se encuentra en: Transliteración de versión de confesión celebrada el 14 de febrero de 2013 con los postulados del Frente José Luis Zuluaga. Versión libre efectuada ante el Juzgado Segundo de Menores de la ciudad de Medellín, el 23 de julio de 2003. Copia de la cédula de ciudadanía Nº: 1.128.272.493 de Medellín a nombre de Giovanny Ruiz Ruiz. Resolución Suspensión de la Investigación fechada 19 de julio de 2013 en contra de RAMON MARIA ISAZA C.C. 5812993. Oficio informe de trabajo 6850, Hoja de vida del señor Giovanny Ruiz Ruiz C.C. 1128272493.
[2513] La cédula de ciudanía Nº: 1.128.272.493 de Medellín, acredita que nació 28 de febrero de 1988 en Medellín Antioquia.
[2514] Versión libre efectuada ante el Juzgado Segundo de Menores de la ciudad de Medellín, el 23 de julio de 2003.

que bajó las órdenes de Luis Eduardo Álzate Salazar alias “Julio Cabezón”, estuvo encargado de realizar labores de inteligencia en Nariño, Argelia y Sonsón hasta que fue capturado por el Ejército Nacional.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “McGuiver” en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 552 / 3358

Víctimas: ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ GARCÍA[2515], 16 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2516]

Fecha y lugar: 6 de agosto de 1996. Cocorná

El 6 de agosto de 1996, el joven Andrés Felipe Fernández García estaba internado en el Centro de Resocialización La Granja Santa Teresa del municipio de Cocorná, localizado a la orilla de la Autopista Bogotá – Medellín, y sobre las 6:00 p.m. llegaron en una camioneta Hilux y un campero Trooper entre 15 y 20 hombres vestidos de civil y armados, algunos encapuchados, que intempestivamente entraron disparando al referido lugar, arrojando como resultado el deceso del precitado.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, este atentado y su resultado, aparentemente, estuvo motivado en la condición de consumo de estupefacientes de la víctima.

[2515] Identificado con tarjeta de identidad 800528-13925.

[2516] La materialidad se encuentra soportada con la inspección al cadáver de Andrés Felipe Fernández García de 7 de agosto de 1996; Protocolo de Necropsia en el que se concluyó que la muerte fue consecuencia natural y directa de Shock traumático debido a politrauma por heridas de arma de fuego; registro civil de defunción, serial 2241055; declaraciones de Hugo Alfonso del Milagro Abondano Nicán, Jaime Alonso Velásquez Arango, Nicolás Rubén Jiménez Zuluaga, Jesús Enrique Real Osorio, Magnolia Elena Castaño Gallego, José Ignacio La torres Tamayo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 96120, diligenciado por Ángela María García García; y entrevista de la precitada.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por el delito de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 553 / 3362

Víctimas: SANDRA MILENA ACEVEDO FLÓREZ[2517], 20 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2518]

Fecha y lugar: Primer semestre de 2000. Vereda La Linda, Argelia

Durante el primer semestre de 2000, la ciudadana Sandra Milena Acevedo Flórez fue desplazada de su casa en la vereda La Linda del municipio de Argelia, como consecuencia de que los paramilitares que operaban en la zona la consideraban auxiliadora de la guerrilla.

Esta acusación surgió porque en febrero de 2000 la guerrilla reclutó a su hermano menor de nombre Wilson Acevedo Flórez, quien logró escapar a los 3 meses. No obstante, la guerrilla comenzó a presionar y amenazar a los familiares para que el precitado se entregara, motivando el regreso del joven a las filas guerrilleras con el fin de que cesaran las intimidaciones a sus consanguíneos.

[2517] Identificado con cédula de ciudadanía 43.382.241.
[2518] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 350231, diligenciado por Sandra Milena Acevedo Flórez, en calidad de víctima directa; declaraciones extra-juicio de la precitada y Marisol Ocampo Bedoya; entrevista de la precitada.

Esta última situación aparejó, de un lado, que la guerrilla dejara de amedrantar a los familiares; y del otro, que al saber lo sucedido, las ACMM emprendieran hostigamientos en contra de estos, lo que llevó a Sandra Milena Acevedo Flórez a abandonar la finca donde residía y cultivaba café, caña y pastos, desplazándose, como ya se dijo, a la vereda El Silencio. Poco tiempo después, los combates entre los distintos GAOML generaron su traslado al municipio de Barbosa, departamento de Antioquia, en donde duró un año, al término del cual, regresó a El Silencio.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

Hecho 554 / 3366

Víctimas: YANETH ARANGO ISAZA[2519], 20 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2520]

Fecha y lugar: 5 de febrero de 2002. Vereda Mesones, Argelia

El 5 de febrero de 2002, hombres armados de las ACMM llegaron a la finca La Osa de la vereda Mesones, municipio de Argelia, donde Yaneth Arango Isaza y su esposo Robeiro Montes Valencia vivían, exigiéndoles desalojar la zona. En razón de ello, se vieron forzados a abandonar la finca y sus cultivos de café, caña y pastos.

[2519] Identificado con cédula de ciudadanía 43.382.510.
[2520] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 366038, diligenciado por Yaneth Arango Isaza, en calidad de víctima directa; y entrevista de la precitada.

Al poco tiempo, se enteraron que esos mismos paramilitares quemaron su casa y 6 más de residentes de la vereda Mesones, quedando deshabitada.

En el trámite de Justicia y Paz el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció esas operaciones; también dijo que las mismas fueron coordinadas desde La Danta y ejecutadas por los alias «*Carmelo*», «*El Amañado*», «*David*» y «*Carlos Arturo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 555 / 3370

Víctimas: OSMAN AUGUSTO GUTIÉRREZ[2521], 18 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JOHN JAIRO GARCÍA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2522]

Fecha y lugar: 6 de mayo de 2002. Vereda La Quiebra, Sonsón

El 6 de mayo de 2002, Osman Augusto Gutiérrez venía de Medellín junto a su compañera permanente Fernanda Lucía Marín Monsalve y su hija de 5 meses, cuando en la vereda La Quiebra del municipio de Sonsón fue bajado del bus en el que se movilizaban por integrantes de las ACMM, quienes con armas de fuego lo intimidaron e interrogaron fuertemente durante largo tiempo, luego de lo cual, les permitieron continuar el viaje. Tras este suceso, avanzaron hacia Argelia, sin

[2521] Identificado con cédula de ciudadanía 70. 329.777.
[2522] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 361683, diligenciado por Osman Augusto Gutiérrez Flórez, en calidad de víctima directa; declaración extra-juicio de Fernanda Lucía Marín Monsalve; y certificación de la Inspección de Policía de Argelia sobre denuncia por desplazamiento forzado de las precitadas víctimas.

embargo, se presentó un combate entre los GAOML que operaban en la zona y quedaron en medio del fuego cruzado. Tan pronto terminó la refriega, fueron obligados a desplazarse hacia Medellín.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 556 / 3371

Víctimas: OLIVA ARANO ARANGO[2523], 36 años, ama de casa
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[2524]
Fecha y lugar: 12 de mayo de 2002. Argelia

El 12 de mayo de 2002, la señora Oliva Arango se desplazaba de la vereda La Quiebra del municipio de Sonsón hacia su casa en la población de Argelia en compañía de sus hijas Mónica Andrea y Érika Yuliana Martínez Arango, de 12 y 9 años, respectivamente, cuando fueron detenidas por las ACMM bajo el pretexto de que eran guerrilleras. Después de un rato, finalmente las dejaron continuar el viaje. Sin embargo, más adelante quedaron atrapadas en el fuego cruzado de un combate entre paramilitares y guerrilleros, por lo que se vieron obligadas a retornar a Sonsón, en donde duraron en condición de desplazadas por 2 meses.

[2523] Identificado con cédula de ciudadanía 43.380.670.
[2524] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 348961, diligenciado por Oliva Arango, en calidad de víctima; y oficio de la UARIV sobre condición de desplazamiento de la precitada.

El postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció ese desplazamiento forzado e indicó que por esa época en esa zona se desarrollaban los enfrentamientos armados con la insurgencia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 557 / 3377

Víctimas: MANUEL SALVADOR OCAMPO OSSA[2525], 45 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[2526]
Fecha y lugar: 20 de octubre de 2003. Vereda El Tesoro, Argelia

El 20 de octubre de 2003, el señor Manuel Salvador Ocampo Ossa estaba en su residencia en la vereda El Tesoro en Argelia, cuando arribó un grupo de hombres armados y uniformados de las ACMM preguntando si había guerrilla en el sector o campamentos de esa organización ilegal. Manuel Salvador respondió negativamente, pero como la respuesta no satisfizo el interés de los paramilitares, se lo llevaron hasta el sitio conocido como La Cuchilla, límite con la vereda El

[2525] Identificado con cédula de ciudadanía 70.721.953.
[2526] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365967, diligenciado por Manuel Salvador Ocampo Ossa, en calidad de víctima directa; declaración extra-juicio de Carlos Arturo Arango.

Causal, donde lo retuvieron por ese día, dejándolo ir hasta el día siguiente sobre las 7:00 a.m.

Al llegar a su casa tomó la decisión de desplazarse por los constantes asedios de las autodefensas y lo hizo en compañía de su esposa María Consuelo Orozco y sus hijos Diego Alexander y Luis Javier, dejando abandonado sus cultivos de café, caña de azúcar, plátano, yuca, fríjol y maíz. Se dirigieron a la vereda La Estrella donde habitaba su hija Lina Milena, donde permanecieron por 3 meses; luego de lo cual, la víctima vendió su finca y con el dinero obtenido compró un terreno en la vereda Villeta Florida de Argelia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 558 / 3379

Víctimas: MARÍA IRENE ARANGO LOAIZA[2527], 39 años, ama de casa
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2528]

[2527] Identificado con cédula de ciudadanía 43.110.038.
[2528] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 366801 y 389027, diligenciados por María Irene Arango Loaiza, en calidad de víctima directa; y declaración extra-juicio de Francisco Javier Castañeda Loaiza.

Fecha y lugar: 14 de noviembre de 2002. Argelia

El 14 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 11:00 p.m., la señora María Irene Arango Loaiza estaba en su casa, localizada en el barrio El Tanque del municipio de Argelia, en compañía de sus hijos Claudia (19 años), Marlyn (13 años), Martha Irene (11 años) y Norbairon Martínez Arango (5 años), cuando arribaron tres hombres armados y uniformados de las ACMM que la señalaron de ser auxiliadora de la guerrilla y de esconder milicianos en su hogar, motivo por el cual revisaron toda la vivienda. Como no encontraron nada, la llevaron a una casa por la vía a Sonsón y la mantuvieron amarrada a un palo toda la madrugada, dejándola marchar sobre las 10:30 a.m.

A mediados de diciembre de ese mismo año, alrededor de las 3:00 p.m., nuevamente llegaron a la vivienda de la víctima dos paramilitares y se llevaron a su hija Marlyn acusada de ser guerrillera. Ante esta grave situación, el párroco del pueblo y dos profesores de la niña intercedieron, logrando que la dejaran en libertad. Su madre, de inmediato, la envió a Medellín; también se dispuso a alistar sus cosas para el 25 del mismo mes partir con sus demás hijos a la precitada ciudad. Esta decisión le significó abandonar su hogar y sus cultivos. A los tres años recuperó el predio y lo vendió.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 559 / 3380

Víctimas: FRANCISCO JIMÉNEZ OSORIO[2529], 30 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2530]

Fecha y lugar: 2003. Vereda La Montañita, Argelia

En 2003 el ciudadano Francisco Jiménez Osorio, residente en la vereda La Montañita del municipio de Argelia fue a los potreros del señor Mario Loaiza, donde tenía pastando 20 reses de su propiedad, y sobre las 7:00 a.m. encontró a un grupo de paramilitares desollando uno de sus animales. Inmediatamente fue retenido por estos sujetos, quienes lo liberaron aproximadamente a las 8:00 p.m., previa advertencia que debía irse de su casa y no regresar a ese lugar.

La víctima no acató la orden y al mes regresó a los potreros, hallando solamente 10 de sus reses, por cuanto los paramilitares se apoderaron y comieron las demás. En virtud de ello, tomó la decisión de desplazarse en compañía de sus padres Luis Felipe Jiménez y María Dolores Osorio, ambos de 66 años, para la vereda El Zancudo, dejando abandonados sus cultivos de café, animales domésticos y bienes avaluados en $20.000.000.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad

[2529] Identificado con cédula de ciudadanía 70.302.599.
[2530] La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 461831 y 461851, diligenciado por Francisco Jiménez Osorio, en calidad de víctima directa; declaración extra-juicio de Luis Arturo Arango; y radicados de la Fiscalía 107937 y 158399 por los delitos de secuestro simple y hurto de ganado.

con las previsiones contenidas en los artículos 159, 168 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 560 / 3389

Víctimas: RODRIGO LONDOÑO[2531], 70 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2532]

Fecha y lugar: 1º de mayo de 2004. Vereda El Porvenir, Argelia

El 1º de mayo de 2004, el señor Rodrigo Londoño en compañía de su esposa Lucrecia Cardona (66 años) y sus dos hijos discapacitados Orlando y Jairo Antonio, salió de su finca en la vereda El Porvenir con destino al casco urbano de Argelia, por las amenazas proferidas por las ACMM a todos los habitantes de la zona, en el sentido que quien no abandonara la vereda, sería colaborador de la guerrilla y asumiría las consecuencias. La víctima alcanzó a sacar algunos animales y enseres de su casa, pero tuvo que abandonar su parcela con cultivos de caña, plátano y café.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 561 / 3391

Víctima: HERUBEY LÓPEZ RAMÍREZ[2533], 28 años, administrador del teleférico

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

[2531] Identificado con cédula de ciudadanía 761.089.
[2532] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365356, diligenciado por Rodrigo Londoño, en calidad de víctima directa; y denuncia del precitado.
[2533] Identificado con cédula de ciudadanía 98.625.582.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2534]

Fecha y lugar: 25 de noviembre de 2004. Vereda El Zancudo, Argelia

En horas de la madrugada del 25 de noviembre de 2004, el ciudadano Herubey López Ramírez estaba durmiendo en su residencia en la vereda El Zancudo de la población de Argelia, cuando llegó un grupo de hombres armados pertenecientes a las ACMM preguntando por él. En vista de ello, abrió la puerta y fue encañonado y golpeado con un arma de fuego, luego de lo cual, se lo llevaron a la estación del teleférico, en donde lo retuvieron por 7 horas mientras le repetían constantemente que lo matarían porque «*era un sapo de la guerrilla*». Posteriormente lo dejaron marchar ordenándole abandonar la zona.

La víctima era señalada de colaborar con la guerrilla por ser el administrador del teleférico que funcionaba para las veredas El Zancudo, San Luis y El Brillante, y tener a su disposición radios de comunicación suministrados por la Gobernación de Antioquia, en una zona de injerencia de los Frentes 9 y 47 de las FARC.

El postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció el hecho e indicó que el teleférico estaba al servicio de la guerrilla, y que no asesinaron a la víctima, porque era trabajador de la Gobernación y no querían entrar en problemas de carácter oficial.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de

[2534] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 282958, diligenciado por Herubey López Ramírez, en calidad de víctima directa; madre del occiso; entrevista de la precitada.

tortura en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 562 / 948

Víctimas: EFRÉN JARAMILO ARCILA[2535], 17 años, agricultor
WILLIAM JARAMILO ARCILA[2536], 15 años, agricultor
MARÍA BERNARDA ARCILA MORENO[2537], 42 años, ama de casa
MARÍA BERNARDA ARCILA MORENO[2538], 42 años, ama de casa
GILBERTO DE JESÚS JARAMILLO CAMPUZANO[2539], 57 años
GORIA LETICIA OCAMPO PÉREZ[2540], 23 años, ama de casa
WILFER ALEXANDER OCAMPO PÉREZ[2541], 1 año
CLAUDIA YANETH JARAMILLO OCAMPO[2542], 1 mes
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2543]
Fecha y lugar: 5 de agosto de 2001. Veredas San Bartolo y San Juan, La Unión

En horas de la tarde del 5 de agosto de 2001, los hermanos Efrén y William Jaramillo Arcila, de 17 y 15 años, respectivamente, fueron asesinados por las ACMM en la vereda San Miguel del municipio de la Unión. Debido a este doble

[2535] Identificado con registro civil 8901462.
[2536] Identificada con registro civil 84020731264.
[2537] Identificada con cédula de ciudadanía 39.181.993.
[2538] Identificada con cédula de ciudadanía 39.181.993.
[2539] Identificado con cédula de ciudadanía 3.520.347.
[2540] Identificada con cédula de ciudadanía 43.473.776.
[2541] Identificado con registro civil 27051164.
[2542] Identificada con tarjeta de identidad 1193066890.
[2543] La materialidad se encuentra soportada con los registros de defunción de las víctimas; Actas de inspección a los cadáveres de Efrén y William Jaramillo Arcila; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29983, diligenciado por Gloria Leticia Ocampo Pérez, en calidad de compañera permanente de Efrén Jaramillo Arcila; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 132499, diligenciado por María Bernarda Arcila Moreno, en calidad de madre de los occisos; entrevista de la precitada.

homicidio, sus padres María Bernarda Arcila Moreno y Gilberto de Jesús Jaramillo Campuzano, salieron desplazados de la vereda San Bartolo a la población de La Ceja.

Este crimen también motivó el desplazamiento de la compañera permanente de Efrén Jaramillo Arcila, de nombre Gloria Leticia Ocampo Pérez, junto con sus hijos Wilfer Alexander Ocampo Pérez y Claudia Yaneth Jaramillo Ocampo.

En versión libre, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», reconoció los homicidios e indicó que fueron producto de las acusaciones de colaboradores de la guerrilla que pesaban en su contra; igualmente, que en el crimen participaron alias «*Julio*», «*Rafael*» y «*Córdoba*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos del doble *homicidio en persona protegida*, en concurso con la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 563 / 1603

Víctimas: HURBEY DE JESÚS OROZCO GÓMEZ[2544], 19 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2545]

Fecha y lugar: 4 de marzo de 2003. Vereda Acacías, La Unión

El 4 de marzo de 2003, aproximadamente a las 6:30 a.m., el ciudadano Hurbey de Jesús Orozco Gómez salió de la casa de un tío, donde había pasado la noche.

[2544] Identificado con cédula de ciudadanía 15.356.357.
[2545] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Hurbey de Jesús Orozco Gómez, serial 033741442; acta de inspección al cadáver del precitado; entrevista de Blanca Nelly Gómez Arenas, madre de la víctima; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133554, diligenciado por la precitada.

Sobre las 9:30 a.m. su cuerpo sin vida fue hallado con varios impactos de proyectil de arma de fuego en el sector del Río Zinc.

En entrevista de 10 de julio de 2012, la madre del occiso afirmó que su hijo tenía amistad con «*Rafa*», «*Lucho*» y «*Córdoba*»[2546]. Por su parte, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», indicó que este asesinato se cometió porque se considerada que la víctima pertenecía a las milicias de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 564 / 1604

Víctimas: JESÚS ANTONIO GALVIS RAMÍREZ[2547], 53 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2548]

Fecha y lugar: 7 de enero de 2005. Vereda Pailania, San Francisco

El 7 de enero de 2005, el señor Jesús Antonio Galvis Ramírez se desplazaba con su compañera permanente y su hija en un vehículo de servicio público que cubría la ruta Medellín – San Francisco, y en la vereda Pailania fueron detenidos por hombres de las ACMM que lo obligaron a descender del bus. Al día siguiente encontraron su cuerpo sin vida.

[2546] Folios 7-9, archivo CASO 1603 – HURBEY DE JESUS OROZCO GOMEZ.p, subcarpeta CARPETAS, de los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía.
[2547] Identificado con cédula de ciudadanía 3.449.114.
[2548] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Jesús Antonio Galvis Ramírez; Protocolo de necropsia; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 04292848; declaración de María del Rosalio Serna Daza; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 395425, diligenciado por la precitada, en calidad de compañera permanente del occiso.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», afirmó que un miembro de las autodefensas señaló a la víctima como colaborador de la guerrilla y por eso se ordenó su muerte.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 565 / 1605

Víctimas: JIMMY ALEJANDOR GRISALES GRAJALES[2549], 20 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2550]
Fecha y lugar: 17 de marzo de 2003. La Unión

El 17 de marzo de 2003, el ciudadano Jimmy Alejandro Grisales Grajales se encontraba en un bar de la zona urbana del municipio de La Unión, cuando fue abordado por hombres armados desconocidos de las ACMM que le preguntaron si quería hacer parte de esa organización armada, a lo que respondió que no, por lo

[2549] Identificado con cédula de ciudadanía 71.267.664.
[2550] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de un NN, posteriormente reconocido como Jimmy Alejandro Grisales Grajales por su progenitora Martha Cecilia Grisales; registro civil de defunción del occiso, serial 03741481; declaración y entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42935, diligenciado por la madre del occiso; entrevista de Catalina María Díaz Grisales; y declaración extra-juicio de Claudia Viviana Tamayo Chaverra.

que sus interlocutores le dijeron que debía irse. Horas más tarde fue sacado del bar por los mismos sujetos, quienes se lo llevaron en una camioneta blanca al centro de acopio de la población, en donde lo asesinaron con arma de fuego. El cuerpo sin vida fue encontrado al día siguiente.

De acuerdo con su progenitora, Martha Cecilia Grisales, su hijo fue ultimado por negarse a ingresar a las autodefensas. Por su parte, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», en versión libre aseveró, que la víctima era tildado de integrante de la subversión, conforme la información suministrada por los miembros de la organización que ejecutaron el homicidio, entre ellos, «*Julio*», «*Rafael*» y «*Córdoba*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 566 / 1606

Víctimas: ALBEIRO DE JESÚS RENDÓN GÓMEZ[2551], 27 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2552]

[2551] Identificado con cédula de ciudadanía 70.727.693.

[2552] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Albeiro de Jesús Rendón Gómez, serial 03732903; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 204625, diligenciado por Ricardo Rendón Otálvaro, en calidad de padre de la víctima; entrevista del precitado; y declaración de María Lucía Gómez López.

Fecha y lugar: 10 de junio de 2001. Sonsón

En horas de la noche del 10 de junio de 2001, el ciudadano Albeiro de Jesús Rendón Gómez, salió en bicicleta de su residencia en el barrio Palermo del municipio de Sonsón, con el fin de visitar a una amiga; sin embargo, no regresó a su vivienda. Horas más tarde, su cuerpo sin vida fue hallado en la carrera 7, entre calles 9 y 10, con heridas de proyectiles de arma de fuego.

De acuerdo con su progenitora, María Lucía Gómez López, las ACMM tenían prohibido a los pobladores salir de noche y como su hijo los desobedeció, los integrantes del grupo lo mataron.

En el trámite de Justicia y Paz el postulado CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», reconoció el crimen y dijo que en este participaron alias «*Gorila*» y «*Huracán*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 567 / 1608

Víctimas: HERNÁN DARÍO BOTERO BOTERO[2553], apodado «*El Ratón*», 26 años, lustrador de calzado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2554]

[2553] Identificado con cédula de ciudadanía 71.789.062.

Fecha y lugar: 6 de junio de 2001. Sonsón

En horas de la mañana del 6 de junio de 2001, Hernán Darío Botero Botero, apodado «*El Ratón*», salió de su vivienda en el municipio de Sonsón invitado por un amigo; empero, no regresó a su casa. Alrededor de las 4:25 p.m., cerca de la Escuela Enrique Toro Calle, encontraron su cadáver con heridas de proyectil de arma de fuego en el cráneo.

De acuerdo con su progenitora, Fabiola Botero Hincapié, su hijo era adicto a las sustancias alucinógenas. Pese a tal reconocimiento, en el proceso de Justicia y Paz los postulados afirmaron que este homicidio se debió a que la víctima era informante de la guerrilla. El crimen fue perpetrado por alias «*Huracán*» y «*Ñato*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

[2554] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Hernán Darío Botero; Protocolo de necropsia; esquema de lesiones; registro civil de defunción, serial 342350; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 162216, diligenciado por Fabiola Botero Hincapié, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

Hecho 568/3180

Víctimas: GODOFREDO AGUDELO VALENCIA, 16 años[2555], agricultor.

Postulados: LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2556].

Fecha y lugar: marzo de 2004, vereda la Maravilla de San Francisco Antioquia

De acuerdo con la información recopilada y allegada por el ente acusador, el ciudadano Godofredo Agudelo Valencia manifestó que a la edad de 16 años[2557], a finales de marzo de 2004, ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio a través de Jairo de Jesús Restrepo Marín alias "Carmelo", integrante del Frente José Luis Zuluaga, quien lo convenció de que en la organización armada ilegal tendría sueldo y podría vengar la muerte de sus hermanos propiciada por la guerrilla del ELN.

Agudelo Valencia fue enviado junto con otros seis jóvenes al corregimiento la Danta en Sonson, donde fue recibido por alias "Costeño", quien le asignó el alias de "Ardila" y lo remitió a la vereda la Paz en cercanías a Piedras Blancas en el corregimiento la Danta, donde el grupo armado tenía una escuela de entrenamiento, denominada Palos Verdes. Allí, durante tres meses, recibió instrucción militar y política de parte de alias "Ochoa y "Capi" y fue asignado como patrullero para operar en la zona rural de San Francisco, el Corregimiento la Danta y el municipio de Argelia bajo las ordenes de Jairo de Jesús Restrepo Marín alias "Carmelo", alias "Champú" y alias "Guerrero". Meses antes de la desmovilización colectiva fue enviado para su casa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de reclutamiento ilícito,

---

[2555] Identificado cédula de ciudadanía Nº: 1.040.260.373.
[2556] Materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de Registro Civil de Nacimiento No. 5180702 a nombre de Godofredo Agudelo Valencia. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta decadactilar a nombre de Godofredo Agudelo Valencia. Registro # 649.239 de Hechos Atribuibles a nombre de Godofredo Agudelo Valencia, diligenciado el 23 de enero de 2017. Reporte Vivanto.
[2557] La cédula de ciudadanía Nº: 1.040.260.373 acredita que nació el 03 de febrero de 1988, en San Francisco Antioquia

teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 569 / 3185
Víctima: JOSÉ EUSEBIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación porque las fechas no corresponden[2558]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 570 / 3200
Víctimas: DIEGO DE JESÚS GIRALDO BUSTOS[2559], apodado «*Marihuano*», 19 años, trabajador de un taller de motos
Postulados: LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2560]
Fecha y lugar: 29 de abril de 2003. Puerto Triunfo

El 29 de abril de 2003, Diego de Jesús Giraldo Busto, apodado «*Marihuano*», se encontraba en los billares Los Helechos de Puerto Triunfo, cuando un amigo lo invitó a una fiesta en una casa del barrio El Dorado, en donde vivía un integrante de las ACMM llamado Elkin Hugo Sánchez Zapata, alias «*Yimy*». A dicha reunión también asistieron cuatro miembros de las autodefensas y el policía Luis Aníbal Montoya Moreno.

En horas de la madrugada, Diego de Jesús fue sacado de la vivienda por «*Yimi*», quien lo condujo en su vehículo más allá del cementerio de Puerto Triunfo, a orillas

[2558] Archivo de audio y video de 30 de enero de 2018, récord: 3:07:34.
[2559] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[2560] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Diego de Jesús Giraldo Bustos, serial 9958356; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia; sentencia anticipada de 1º de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario dentro del radicado 2003-00088; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365055, diligenciado por María Magdalena Londoño Bustos; entrevista de la precitada; declaración extra-juicio de Joan Sebastián Beltrán Mejía; reporte VIVANTO; declaración de Johny Orlando Beltrán; e indagatoria de Luis Aníbal Montoya Moreno.

del Río Magdalena, en donde lo golpeó junto con el referido agente de la Policía. Luego de lo cual, le cegaron la vida con el revólver que en ese momento portaba el policial.

Dentro del trámite transicional, se esclareció que la víctima fue dada de baja porque estaba hurtando e induciendo a los jóvenes de Puerto Triunfo a ser consumidores de estupefacientes. También, que el Policía Luis Aníbal Montoya Moreno fue condenado a 18 años de prisión por este crimen mediante sentencia anticipada de 1º de octubre de 2003 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», como autor mediato de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

FRENTE ÓMAR ISAZA

Hecho 571/1974

Víctimas: HUMBERTO CORREA ALZATE[2561], 43 años, ganadero
FELIPE OCAMPO ARANGO[2562], 49 años, agrónomo
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO
Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[2563]

[2561] Identificado con cédula de ciudadanía 10.233.555.
[2562] Identificado con cédula de ciudadanía 10.225.431.
[2563] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Darío Gómez Jaramillo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 69783, diligenciado por María Amelia Ocampo Arango, en calidad de compañera permanente de Humberto Correa Álzate y hermana de Felipe Ocampo Arango; sentencia de 23 de septiembre de 2005, proferida por el Juzgado Tercero de Familia, declarando la

Fecha y lugar: 13 de octubre de 2001. Vereda La Agustina, La Dorada

El 13 de octubre de 2001, el señor Humberto Correa Álzate salió en su camioneta Hylux de su Finca Los Pajarales, localizada en la vereda La Agustina del municipio de La Dorada, en compañía de su cuñado Felipe Ocampo Arango, con el fin de comprar semillas de plátano en la vereda San Miguel. Desde ese día se desconoce el paradero y suerte final de los precitados.

De acuerdo con sus familiares, las víctimas fueron desaparecidas por hombres armados desconocidos que se movilizaban en motocicletas. Como antecedente, señalaron que previamente Humberto había tenido un altercado con WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», por desacuerdos por el cobro de contribuciones para construir vías y por el hurto de ganado.

El precitado comandante paramilitar admitió el hecho y explicó que conocía a las víctimas; asimismo, que por intermedio de alias «*El Amarillo*» supo que Felipe Ocampo Arango tenía problemas de narcotráfico con el jefe del Cartel del Norte del Valle, Wilber Alirio Varela Fajardo, quien lo estaba buscando para asesinarlo; motivo por el cual, le dijo a Humberto Correa Álzate que lo alejara de la zona para evitar conflictos con ese cartel. No obstante, como hizo caso omiso indicando que se trataba de su cuñado, alias «*El Amarillo*» y «*Banano*», entre otros integrantes de la estructura dedicada al tráfico de estupefacientes, pidieron su colaboración, por lo que designó un guía de las ACMM para que los llevara hasta la finca de Humberto Correa Álzate y así evitar que se cometieran errores con los ganaderos de la zona.

WALTER OCHOA GUISAO, agregó, que el guía designado le comentó que efectivamente retuvieron a las víctimas y los llevaron por la vía que conduce a San

---

muerte presunta de Humberto Correa Álzate y Felipe Ocampo Arango; entrevista de María Amelia Ocampo Arango; registro civil de defunción de Felipe Ocampo Arango, serial 04253754; registro civil de defunción de Humberto Correa Álzate, serial 04253753; entrevista de WALTER OCHOA GUISAO; entrevista de Jorge Iván Betancur Marín; entrevista de Nindy Consuelo Wolky Geb Correa; declaración de Fabio Correa Gutiérrez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47876, diligenciado por Hernán Correa Gómez.

Miguel, los internaron en la Finca Bombay y les causaron la muerte. Acto seguido, los enterraron, conforme las órdenes de Wilber Varela. Cabe destacar que todos los esfuerzos por localizar los cuerpos de las víctimas han sido infructuosos.

Con base en lo aludido por la Fiscalía y lo expresado por los postulados, el Tribunal quiere aclarar que este hecho no tiene nada que ver con el caso de Jairo Correa Álzate, hermano de Humberto, desaparecido años antes de esta situación fáctica en La Dorada, al parecer, por la denominada «Casa Castaño».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como coautor del concurso de 2 *desapariciones forzadas* y 2 *homicidios en persona protegida*, de conformidad con las previsiones de los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

En relación con la búsqueda de los cuerpos de las víctimas de este acontecimiento criminal, surge relevante recalcar que: **(i)** dentro de los elementos materiales probatorios se encuentra el Informe de Investigador de Campo de 14 de julio de 2017, suscrito por el servidor del CTI Luis Alejandro Rodríguez[2564], a través del cual se verifica que se realizaron labores de excavación tanto en la vereda la Pradera como en la Finca Palma de Vino en la vereda San Miguel (vía que de la Dorada conduce a ese lugar), sin embargo, no se encontró nada; y **(ii)** que la Fiscalía General de la Nación en sesión de audiencia concentrada del 18 de septiembre de 2018[2565], entregó el oficio No. 302 de 13 de septiembre de 2018 (se anexaron discos compactos con imágenes de las diligencias), suscrito por el Fiscal 220 de la Dirección de Justicia Transicional, Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, identificación y Entrega de Personas Desaparecidas, por medio del cual dejó constancia de las prospecciones hechas en La Finca Las Vegas de la vereda Agustina, jurisdicción de La Dorada y en la Finca Bombay del precitado municipio, con resultados negativos.

[2564] Folios 171-191, archivo P, CASO 1974 – HUMBERTO CORREA ALZATE Y FELIPE OCAMPO ARANGO, carpeta CARPETAS.
[2565] Registro de audio y video récord: 1:46:00 y 5:59:00.

Lo anterior pone de relieve que las autoridades han realizado labores de investigación con miras a hallar los restos mortales de Humberto Correa Álzate y Felipe Ocampo Arango dentro de la órbita de sus competencias y que estos actos han sido razonablemente sustentados en evidencias con alto grado de probabilidad, y pese al esfuerzo, las resultas no han sido positivas.

Hecho 572 / 1986

Víctimas: JOSÉ LUIS PEÑA GUARNIZO[2566], apodado «*Peñita*», 31 años, empleado de la Alcaldía de La Dorada

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y represalias[2567]

Fecha y lugar: 20 de noviembre de 2001. La Dorada

El 20 de noviembre de 2001, aproximadamente a las 2:40 p.m., el ciudadano José Luis Peña Guarnizo, apodado «*Peñita*», empleado de la Alcaldía de La Dorada, estaba en el barrio Pitalito de la precitada localidad, concretamente sobre la carrera 5 # 40-06, cuando fue interceptado por hombres armados de las ACMM, que luego de identificarlo, lo impactaron en repetidas ocasiones con arma de fuego, generando su muerte inmediata.

En el proceso de Justicia y Paz se estableció, que la víctima tuvo inconvenientes con alias «*Memo Grande*» por el no pago de las cuotas o «*vacunas*» de $50.000 mensuales exigidas por el taller de latonería y pintura que tenía con su padre en esa población. Por esta razón «*Memo Grande*» ingresó al taller, cogió varios objetos a patadas y ordenó asesinarlo.

[2566] Identificado con cédula de ciudadanía 10.176.652.
[2567] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de José Luis Peña Guarnizo; Protocolo de necropsia; declaraciones de José Libardo González Contreras; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 296531, diligenciado por Nohora Lilian Peña Guarnizo, en calidad de hermana del occiso; entrevistas de la precitada y José Ignacio Peña Gamboa; la precitada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *represalias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 158 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 573 / 1112

Víctimas: JEIMY QUICEN VILLALBA[2568], 20 años, trabajadora sexual

Postulados: ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA y FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y represalias[2569]

Fecha y lugar: 14 de febrero de 2003. Vereda Holdown, Fresno

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[2568] Identificada con registro civil 831112652771.

[2569] La materialidad de los tres punibles (Homicidio, Desaparición y Represalias) se soportan con la denuncia radicada por Rosario Villalba de Valencia, por la desaparición de su hija Jeimy, ante la Fiscalía 36 Seccional de Fresno Tolima. Así mismo con la versión libre conjunta rendida el 16 de mayo de 2012 por WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" y EVELIO DE JESÚS AGUIRRE alias "Elkin", último que expresó que "*las mandó a golpear porque mantenían donde estaba la patrulla y ya les había advertido que si las volvía a ver por allá las mandaba a matar y, como hicieron caso omiso a tales advertencias ordenó ultimarlas… no recuerd*[o] *cuantos días transcurrió entre un hecho y el otro, la primera vez fue en el sitio campeón alto, en la cuchilla cuando las hizo amarrar y les pegaron, la orden se la dio a alias Camilo… la razón fue porque, donde estaba la patrulla estaba prohibido que fueran mujeres a buscarlos; para eso se les daban los permisos, para que salieran y las buscaran….*". Además de lo anterior, con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas, presentado el 4 de agosto de 2011. Finalmente, con la entrevista tomada por la Fiscalía General de la Nación el 25 de abril de 2012 por la madre de la desaparecida, en donde indica las labores a las que se dedicaba su hija, así mismo información que había recolectado del sitio de trabajo dónde se desempeñaba Jeimy, en el que se le informó que por persistir en las visitas a los patrulleros paramilitares, las habían asesinado y posteriormente desmembradas y arrojadas a un río aledaño

«*334. El 14 de febrero de 2003, Jeimy Quiceno Villalba trabajadora sexual que laboraba en el bar 'El Ronco' llegó en compañía de dos compañeras a su residencia ubicada en Fresno – Tolima, informando que procedía a visitar a los paramilitares en la vereda El Guayabo, sin que a la fecha se conozca de su paradero ni el de sus acompañantes. Las circunstancias que provocaron el hecho son la prohibición para visitar la patrulla que se había expresado por la comandancia del grupo en el pasado por la indisciplina que sus visitas generaban en el grupo, razón que impulsó la no autorización a las ciudadanas para visitar campamentos, que al persistir en sus entrevistas fueron asesinadas, desaparecidas y sus cuerpos desmembrados, al parecer para ser lanzados al río Gualí*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias «*Equis*», FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA, alias «*Ómar*» y «*Fuego Verde*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida* y *represalias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 158 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 574 / 1130

Víctimas: JOSÉ ARMANDO ZABALA CHACÓN[2570], 34 años, agricultor

WILSON ZABALA CHACÓN[2571], 20 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y amenazas[2572]

[2570] Identificado con cédula de ciudadanía 14.321.632.
[2571] Identificado con cédula de ciudadanía 14.236.544.
[2572] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección de un cadáver NN, encontrado en la vereda Cerro Azul de Fresno, el cual presentaba heridas de proyectiles de arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 534172, diligenciado por Wilson Zabala Chacón, en calidad de hermano del occiso y víctima directa de amenazas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 534172, diligenciado por María Yaneth Casasbuenas Vásquez, en calidad de compañera permanente del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 615093,

Fecha y lugar: febrero de 2003. Veredas Las Marías y Cerro Azul, Fresno

En febrero de 2003, el señor José Armando Zabala Chacón salió de su casa en la población de Honda, donde vivía con su progenitora, con destino al municipio de Fresno, concretamente a la vereda Las Marías, en donde con frecuencia iba a trabajar. Después de partir, su familia no volvió a tener noticias de su paradero. En razón de esto, su hermano Wilson Zabala Chacón se dirigió a la precitada vereda con el fin de averiguar lo sucedido con su consanguíneo. Al arribar encontró muchos hombres armados con brazaletes de las autodefensas, pese a ello, preguntó en una fonda por la suerte de José Armando, encontrando como respuesta, que se lo habían llevado en una camioneta y nunca más fue visto en la zona.

Posterior a ello, uno de los sujetos amados lo requirió para saber qué hacía en esa población, y tras saber sus intenciones, le dijo que tenía que dejar de preguntar porque le podía pasar lo mismo y le ordenó irse inmediatamente, embarcándolo en un bus. El temor generado por la amenaza impidió que continuara con su búsqueda.

El 24 de abril de 2006, la Fiscalía 36 de Fresno con apoyo del CTI del Tolima, en la vereda Cerro Azul, cerca de la planta del gasoducto, practicó diligencia de exhumación en una fosa única en la que hallaron restos óseos de un NN masculino con lesiones de arma de fuego; posterior a este acto de investigación, realizaron diligencias de vecindario con miras a identificar a la víctima, no obstante, los resultados fueron negativos.

En versión libre dentro del trámite de Justicia y Paz, el postulado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias «*Equis*», reconoció el hecho y confesó que acompañó al comandante «*Álvaro*» –fallecido–, quien dio de baja a la víctima porque estaba molestando con un arma. Agregó, que previo a matarlo, «*Álvaro*» le clavó un puñal

---

diligenciado por Blanc Leonor Zabala Chacón, en calidad de hermana del occiso; registro SIRDEC reportando la desaparición de José Armando Zabal Chacón; y entrevista de Yeison Andrés Betancur.

para sacarle información. Es de advertir que la compañera permanente de José Armando Zabala Chacón reconoció que este era problemático y hablaba de más cuanto tomaba, aspecto que pudo influir la decisión de los paramilitares.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias «*Equis*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida* y *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 347 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la identificación de los restos óseos encontrados en la fosa de la vereda Cerro Azul, la Sala **ordena** a la Fiscalía General de la Nación que, lo antes posible, proceda a hacer las respectivas pruebas de identificación y/o dictamen de ADN para determinar si estos pertenecen o no a José Armando Zabala Chacón.

Hecho 575 / 1140

Víctimas: PAOLA ANDREA HENAO PARRA[2573], 25 años, comerciante y técnico en sistemas

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ÁLVARO MURILLO FLÓREZ y ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[2574]

Fecha y lugar: 2000 a 2006. Fresno

[2573] Identificado con cédula de ciudadanía 65.816.251.
[2574] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Paola Andrea Henao Parra, en calidad de víctima directa; y declaración de la precitada.

Entre 2000 y 2006, la ciudadana Paola Andrea Henao Parra fue víctima de las ACMM al ser obligada a pagar una cuota mensual por los tres negocios que tenía, denominados: Bar La Playita, Momentos y Verduras y Frutas Camellón. Dicho cobro inicialmente fue recogido por «*Pedro Pum Pum*» y después por otro paramilitar del cual no recordaba su nombre ni alias.

En diligencias de versión libre los postulados imputados reconocieron los cobros y que esta era de las formas de financiación de la organización armada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, alias «*Steven*», y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» y «*Highlander*», como autores mediatos, y ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», y ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias «*Equis*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 576 / 2897

Víctimas: GLORIA ESPERANZA PINILLA OCHOA[2575], 41 años, hogar
RUBY EMILSE CASTIBLANCO PINILLA[2576], 18 años, estudiante
LEIDY TOVAR PINILLA, 17 años, estudiante
HEIDY LEANDRA TOVAR PINILLA[2577], 16 años, estudiante
LUISA FERNANDA TOVAR PINILLA[2578], 12 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ÁLVARO MURILLO FLÓREZ y ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2579]

[2575] Identificada con cédula de ciudadanía 28.742.230.
[2576] Identificada con cédula de ciudadanía 65.815.414.
[2577] Identificada con cédula de ciudadanía 1.109.290.687.
[2578] Identificada con registro civil 881008-73596.

Fecha y lugar: 2002. Vereda Campeón Medio, Fresno

Para el 2002, la señora Gloria Esperanza Pinilla Ochoa vivía en una casa a la entrada del Alto de la Cruz de la vereda Campeón Medio del municipio de Fresno, con su esposo y padre de sus hijas, de nombre Francisco Javier Tovar Calderón. Tras divorciarse, ella se enfermó y los paramilitares que llegaron a la zona empezaron a acosar a sus dos hijas mayores, diciéndoles que debían irse con ellos.

Ignacio López, que primero trabajó en el taller de su esposo y era muy cercano a la familia, se volvió paramilitar y empezó a ir a la casa en compañía de alias «*Piolín*» a dar órdenes diciendo que él era el mandamás y tenían que obedecerle; al punto que en una ocasión la amenazó diciéndole que, si sus hijas no se iban con la organización, correrían la misma suerte de su primo Toño, asesinado por las autodefensas.

En vista de que el asedio se hizo intolerable, en mayo de 2003 tomó la decisión de desplazarse en compañía de sus hijas con el fin de ponerlas a salvo. Primero fueron para Fresno en donde tuvieron que dormir en distintas casas de conocidos y familiares; por último, viajaron a Bogotá.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» y «*Highlander*», y ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», como autores mediatos, y ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias «*Equis*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[2579] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 539614, diligenciado por Gloria Esperanza Pinilla Ochoa, en calidad de víctima directa.

Hecho 577 / 2898

Víctimas: MARÍA OLIVA GONZÁLEZ DE BEJARANO[2580], 73 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA,

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias y trata de personas[2581]

Fecha y lugar: mayo de 2001. Vereda La Sierra, Fresno

A principios de mayo de 2001, las ACMM llegaron a la vereda La Sierra del municipio de Fresno y congregaron a todos sus pobladores en una reunión en la que les informaron que obligatoriamente tenían que hacer un aporte mensual para el GAOML. En el caso de la señora María Oliva González de Bejarano, propietaria de la Finca Las Palmas, su aporte era de $35.000, los cuales tenía la siguiente destinación: $20.000 para el financiamiento de la organización y $15.000 para el mantenimiento de la carretera. Este dinero fue pagado por la víctima aproximadamente por 2 años.

Ahora bien, cuando no tenían dinero para cancelar la cuota, las autodefensas obligaban a los habitantes de la vereda a hacer trabajos en la carretera.

En el proceso de Justicia y Paz los postulados KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» y «*Highlander*», ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», y ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias «*Equis*», reconocieron este acontecimiento, y precisaron, que las reuniones comenzaron a mediados de 2000, siendo el último de los referidos, uno de los encargados de recoger los pagos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO,

---

[2580] Identificado con cédula de ciudadanía 28.734.276.
[2581] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 297180, diligenciado por María Oliva González de Bejarano, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada y de José Dagoberto Forero Peña; y declaración de la víctima.

alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*», «*Highlander*», como autores mediatos, y ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», y ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias «*Equis*», como coautores de la conducta punible de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *trata de personas en la modalidad de trabajos forzados*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 188A de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 578/2901

Víctimas: HECTOR ALONSO CARDONA OCAMPO, 17 años[2582], agricultor.

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

ALEXANDER LOPEZ ACOSTA alias "Equis"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito y homicidio agravado[2583].

Fecha y lugar: inicios del año 2002, vereda Fátima de Fresno Tolima

Para inicios del año 2002, Héctor Alonso Cardona Ocampo, quien vivía con sus padres en la vereda Fátima del municipio de Fresno, ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio por intermedio de hombres bajo el mando de Francisco Eliceo Medina alias "Alvaro", integrante del Frente Omar Isaza. Héctor Alonso era identificado al interior del grupo armado con el alias de "Mica dormida" o "polito" y operaba en la vereda Albania de Herveo Tolima.

A la edad de 18 años[2584], el 16 de mayo de 2003, en de la vereda Dos quebradas de Fresno, por ordenes Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada", Héctor Alonso fue asesinado por ALEXANDER LOPEZ ACOSTA alias "Equis" junto con alias "Pedro" y "Piolín", integrantes del grupo armado ilegal, toda vez que

[2582] Identificado cédula de ciudadanía Nº: 1.040.260.373, registro civil de nacimiento eiral Nº 8609999 acredita que nació el 16 de octubre de 1984, en Sonson Antioquia.
[2583] Materialidad del hecho se encuentra en: Certificación de defunción del Dane N A 1614679. Protocolo de Necropsia que concluye que Hector Alonso Cardona Ocampo fue asesinado con arma de fuego, con proyectil en cráneo, carga única, con orificio de entras y uno de salida. Inspección judicial de a cadáver de Hector Alonso Cardona Ocampo del 17 de mayo de 2003. Registro # 628304 de hechos atribuibles, reportante William Cardona Ocampo, hermano de la víctima, del 11 de mayo de 2016, Registro civil de nacimiento de Hector Alonso Cardona Ocampo. Entrevista -FPJ-14- de Alonso Cardona Aguirre, padre de la víctima, del 26 de noviembre de 2009.
[2584] El registro civil de nacimiento seiral Nº 8609999 acredita que nació el 16 de octubre de 1984, en Sonson Antioquia.

era señalado haber hurtado una motocicleta y cobrar exacciones sin autorización del comandante.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias “EL Viejo” y WALTER OCHOA GUISAO alias “Gurre” en calidad de coautores mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito y homicidio agravado. Así mismo, contra ALEXANDER LOPEZ ACOSTA alias “Equis” en calidad de coautor material, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162, 103 y 104de la Ley 599 de 2000.

Hecho 579 / 3053

Víctimas: RAÚL HENAO GARCÉS[2585], administrador de finca

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias e invasión de tierras[2586]

Fecha y lugar: mayo de 2005. Fresno

En mayo de 2005, el señor Raúl Henao Garcés se desempeñaba como administrador de la Finca Varsovia en el municipio de Fresno y las ACMM le exigieron el pago de $30.000 mensuales. Posteriormente, «*Pedro Pum Pum*» fue hasta el predio y le indicó, que por orden de «*El Patrón*», debía desocupar la hacienda hasta tanto no apareciera el propietario y le dio un tiempo prudencial. Por esta situación se vio en la obligación de desplazarse con su esposa e hijo. Las autodefensas tomaron posesión del fundo.

No obstante, comoquiera que el predio era próximo a la carretera central y no le ofrecía seguridad a la organización, allí solamente permanecieron un mes y medio.

[2585] Identificado con cédula de ciudadanía 2.224.071.
[2586] La materialidad se encuentra soportada con el informe de Policía Judicial # 4766 de 25 de abril e 2016 y folio de matrícula inmobiliaria 359-18691 de la Hacienda Varsovia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *exacciones y contribuciones arbitrarias* e *invasión de tierras*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 163 y 263 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*. En el caso de FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA, alias «*Ómar*» y «*Fuego Verde*», la Sala lo condenará como coautor de los dos primeros injustos típicos.

Hecho 580 / 2653

Víctimas: GUILLERMO OSPINA GÓMEZ[2587], 46 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[2588]

Fecha y lugar: 4 de octubre de 2003. Marquetalia

El 4 de octubre de 2003, el señor Guillermo Ospina Gómez salió de su residencia con el propósito de hacer algunas diligencias con su hermano Jorge Hernán Ospina, pero no retornó a su vivienda y al presente día se encuentra desaparecido.

De acuerdo con la investigación, a la víctima se la llevaron las ACMM en una camioneta hacia el sector del Mangón, por los inconvenientes que tuvo con la organización armada, los cuales se remontan a una ocasión en que integrantes del grupo casi atropellan a Guillermo por su lento caminar (secuela de una trombosis) y este los insultó.

[2587] Identificado con cédula de ciudadanía 75.000.228.
[2588] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Jorge Henan Ospina Gómez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 498744, diligenciado por el precitado, en calidad de hermano de la víctima; formato para la búsqueda de personas desaparecidas.

Ahora bien, en el trámite de Justicia y Paz, el postulado CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO, alias «*Mauricio*» o «*Soldado*», reconoció el crimen e indicó que lo cometió en compañía de otros miembros del GAOML por orden de alias «*Mateo*» (no se desmovilizó), precisando que el cuerpo de la víctima fue enterrado en la vereda El Palmar. Teniendo en cuenta que WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», refirió que «*Mateo*» estaba detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, **se exhorta** a la Fiscalía para que lo entreviste con el fin de esclarecer el lugar en donde se encuentran los restos de la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO, alias «*Mauricio*» o «*Soldado*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.9 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 581 / 2890

Víctimas: ÁNGEL HERRERA GIRALDO[2589], 51 años, docente
MARÍA ELENA TOBÓN CARVAJAL
JAZMÍN ERIANA HERRERA TOBÓN, 17 años
CRISTIAN ALEXANDR HERRERA TOBÓN, 15 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, amenazas[2590]
Fecha y lugar: 29 de enero de 2006. Vereda El Tablazo, Fresno

[2589] Identificado con cédula de ciudadanía 7.537.279.
[2590] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Ángel Herrera Giraldo; Registro de Hechos Atribuibles, diligenciado por el precitado en calidad de víctima directa.

El 29 de enero de 2006, el señor Ángel Herrera Giraldo, quien ejercía como docente de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Asunción en la vereda El Tablazo, jurisdicción de Fresno, al salir de su residencia fue abordado por un integrante de las ACMM que lo condujo a donde el comandante JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*». El preciado manifestó, que tenía la orden de desaparecerlo por los comentarios indebidos que pregonaba en el colegio en contra de organización y la Policía; por eso, le daba la oportunidad de abandonar la zona lo antes posible, sin embargo, tenía que darle $200.000.

Al día siguiente el paramilitar JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», le reiteró la amenaza y le pidió el dinero exigido. Ante esta grave situación, el profesor le entregó el dinero y se desplazó con sus dos hijos a la ciudad de Ibagué; su esposa lo hizo al mes siguiente. No retornaron más a la región.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *apropiación de bienes protegidos* y *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 154 y 347 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 582 / 191

Víctimas: LUZ NELLY RUA ZAPATA[2591], 48 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2592]

[2591] Identificada con cédula de ciudadanía 24.711.790.
[2592] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de José Humberto Sánchez Angulo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 637250, diligenciado por Luz Nelly

Fecha y lugar: 15 de agosto de 2005. Fresno

En horas de la noche del 15 de agosto de 2005, el ciudadano José Humberto Sánchez Angulo estaba en la Hacienda Villa Constanza del municipio de Fresno, de propiedad del señor Jaime Arango Pedraza y donde laboraba como ordeñador, cuando llegaron dos hombres armados desconocidos de las ACMM que se movilizaban en un taxi y se lo llevaron. Al día siguiente, en la vía que de Fresno conduce a las veredas Dos Quebradas y Alegrías, fue hallado su cuerpo sin vida con heridas de proyectiles de arma de fuego en la cabeza.

El homicidio descrito, aparentemente estuvo relacionado con el proceso penal adelantado en contra del occiso por delitos en contra de la libertad sexual y otras garantías, en el que el sujeto pasivo era una sobrina suya de 5 años.

Como consecuencia de este asesinato y temiendo por su vida, Luz Nelly Rúa Zapata, compañera permanente de José Humberto Sánchez Angulo, tomó la decisión de desplazarse para La Dorada.

Es de advertir que, por el homicidio de la precitada víctima, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en audiencia concentrada ante el Despacho 1º de esta Sala de Justicia y Paz (en la actualidad se encuentra pendiente de dictar sentencia), motivo por el cual, en este proceso solamente llamó a responder a los postulados por el injusto típico *desplazamiento forzado de población civil* de la señora Luz Nelly Rúa Zapata.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», como coautor de la conducta punible de

---

Rúa Zapata, en calidad de compañera permanente del occiso y víctima directa de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada; y entrevista de María Eugenia Rúa Zapata.

desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 583 / 193

Víctimas: LUIS FERNEY RUGELES[2593]

JORGE ELEAZAR RUGELES, 14 años

ELISEO RUGELES, 16 años

SANDRA MILENA TANGARIFE TANGARIFE[2594], 27 años, ama de casa

ÉDGAR FERNEY RUGELES[2595], 9 años

SANDRA YADERLY RUGELES[2596], 8 años

ADRIANA LUCÍA RUGELES[2597], 7 años

JONATHAN DAVID RUGELES[2598], 6 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2599]

Fecha y lugar: 6 de octubre de 2005. Vereda Ucrania, Fresno

En horas de la noche del 6 de octubre de 2005, el señor Carlos Augusto Tangarife Carvajal estaba con su esposa e hijos en la Finca La Esmeralda de la vereda Ucrania, jurisdicción de la municipalidad de Fresno, donde residían, cuando arribaron tres sujetos armados y con el rostro cubierto, pertenecientes a las ACMM, preguntando por el dueño de la finca. Ante esta situación, el precitado salió y dijo que era él. Los invasores abruptamente ingresaron a la casa y empezaron a esculcar y revolcar todo, interrogando constantemente dónde estaban las armas. Luego de lo esto, amarraron a la víctima y se la llevaron; hurtando, previamente,

[2593] Identificado con cédula de ciudadanía 93.419.236.
[2594] Identificada con cédula de ciudadanía 65.814.122
[2595] Identificado con cédula de ciudadanía 1.109.299.601.
[2596] Identificada con cédula de ciudadanía 1.109.300.202.
[2597] Identificada con tarjeta de identidad 97110422052.
[2598] Identificado con tarjeta de identidad 99031608089.
[2599] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 172051, diligenciado por Luz Mery Arango, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 203389, diligenciado por Sandra Milena Tangarife, en calidad de hija del occiso y víctima directa de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada; consulta VIVANTO.

una escopeta calibre 16 y $50.000 en efectivo. Una hora más tarde y a dos km de la finca, fue hallado el cuerpo sin vida de Carlos Augusto con heridas de arma de fuego en la cabeza.

En el proceso de Justicia y Paz se estableció, que el posible móvil del homicidio fue el reclamo que la víctima le hizo a Henry Betancourt por $130.000 enviados a Arcadio N. por la venta de yuca, los cuales no volvió a cobrarle por el temor que le generaba que Henry fuera amigo de los paramilitares.

Al día siguiente de las exequias de la víctima, su hija Sandra Milena Tangarife, el esposo de esta, de nombre Luis Ferney Rugeles Gallego; los hijos de los precitados, Édgar Ferney, Sandra Yaderly, Adriana Lucía y Jonatan David; y los sobrinos de Luis Ferney, llamados, José Eleazar y Eliseo, temiendo por sus vidas, se desplazaron al municipio de Buena Vista en el departamento de Boyacá.

Es de advertir que, por el anterior homicidio la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en audiencia concentrada ante otro Despacho, motivo por el cual, en este proceso solamente llamó a responder a los postulados por el injusto típico *desplazamiento forzado de población civil* de las personas individualizadas en el párrafo precedente.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 584 / 194

Víctimas: ALIRIO CASTAÑO GIL[2600], 45 años, oficios varios

[2600] Identificado con cédula de ciudadanía 93.335.255.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2601]
Fecha y lugar: 20 de noviembre de 2005. Fresno

El 20 de noviembre de 2005, alrededor de las 6:30 p.m., el señor Alirio Castaño Gil estaba en el comedor de su residencia en la carrera 8 # 9-80, barrio La Playita del municipio de Fresno, cuando llegaron hombres armados desconocidos de las ACMM, que, sin mediar palabra, lo impactaron con proyectil de arma de fuego en la cabeza, causando su muerte inmediata. Luego de esto, emprendieron su huida.

En la investigación dentro del proceso ordinario, se indicó que la víctima era consumidor y expendedor de sustancias estupefacientes, siendo esta la posible causa del asesinato. Asimismo, el homicidio y el móvil fueron reconocidos en el trámite de Justicia y Paz por el postulado JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, alias «*Vaso de Leche*», como autores mediatos, y JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 585 / 2510
Víctimas: LUIS ENRIQUE MARÍN[2602], conocido como «*Palillo*», 53 años, agricultor

[2601] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección a cadáver de Alirio Castaño Gil; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción del precitado; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 195768 y 218797, diligenciado por José María Castaño Gil; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 346763, diligenciado por José Antonio Castaño Carvajal; entrevista del precitado y de Marisol Ríos Beltrán.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y exacción o contribuciones arbitrarias[2603]
Fecha y lugar: 5 de marzo de 2004. Vereda La Graciela, municipio Casabianca, departamento del Tolima

El 5 de marzo de 2004, aproximadamente a las 6:00 p.m., el ciudadano Luis Enrique Marín estaba en su residencia en la Finca La Flor, localizada en la vereda La Graciela del municipio de Casabianca, cuando fue sorprendido por dos hombres desconocidos armados y vestidos de camuflado, integrantes de las ACMM, entre ellos, alias «*David*», quienes se lo llevaron al solar de la casa y le propinaron varios impactos con proyectiles de arma de fuego que le cegaron la vida inmediatamente.

La investigación arrojó que la víctima había sido amenazada para que se fuera de la zona; igualmente, que la organización armada lo obligó a pagar $5.000 mensuales durante un tiempo importante, además de realizar trabajos en las carreteras.

Por su parte, en el trámite transicional el postulado HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ, alias «*Chicharra*», indicó que la víctima era acusada de ser «*brujo*» y abusar de menores de edad con sus hechizos, al punto que tenía tres niñas que supuestamente eran sus esposas, por lo que el comandante «*Memo*» dio la orden de ultimarlo; fue ejecutada por él y Diego Botero, alias «*Vicente*», asesinado después de desmovilizarse.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA

[2602] Identificado con cédula de ciudadanía 5.861.585.
[2603] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Luis Enrique Marín; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 160043, diligenciado por Lilian Valencia Gaviria, en calidad de compañera permanente del occiso; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 346259 y 170903, diligenciados por María Melba Murillo Castillo, en calidad de esposa del occiso; entrevista del postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA; y entrevista de María Melba Murillo Castillo.

ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», y HADER ANÍBAL LORSA, alias «*Chicharra*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 586 / 2547

Víctimas: FREDY EDILSON RIVERA BELTRÁN[2604], alias «*El Gordo*», 22 años, aserrador

LUZ MARINA BELTRÁN[2605], 40 años

GERMÁN RIVERA HILARIÓN[2606], 49 años

JOSÉ WILLIAMS RIVERA BELTRÁN[2607], 23 años

GERMÁN ANTONIO RIVERA BELTRÁN[2608], 20 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2609]

Fecha y lugar: 10 de febrero de 2004, Palocabildo, departamento del Tolima

El 10 de febrero de 2004, el ciudadano Fredy Edilson Rivera Beltrán, apodado «*El Gordo*», se encontraba aserrando madera en la vereda Gualí del municipio Palocabildo, cuando alrededor del mediodía su motosierra se averió. En vista de ello, con su ayudante Ender Giraldo se dirigió a repararla al taller de Carlos Hener

---

[2604] Identificado con cédula de ciudadanía 17.322.384.
[2605] Identificada con cédula de ciudadanía 40.218.118.
[2606] Identificado con cédula de ciudadanía 5.905.283.
[2607] Identificado con cédula de ciudadanía 1.121.867.236.
[2608] Identificado con cédula de ciudadanía 11.590.631.
[2609] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Fredy Edilson Rivera Beltrán; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Luz Marina Beltrán, en calidad de madre del occiso y víctima directa de desplazamiento forzado; entrevista y declaración de la precitada; denuncia instaurada el 29 de julio de 2008 por la desaparición del occiso; versiones libres de CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», y HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ, alias «*Chicharra*».

Guzmán, localizado a la salida del pueblo por la vía que conduce a Falán. Estando en ese lugar, sobre las 2:00 p.m. llegaron dos sujetos armados de las ACMM que, tras acusar a Fredy de guerrillero, lo ultrajaron y subieron a un campero rojo, tomando rumbo desconocido.

Posteriormente, familiares de la víctima, por intermedio del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Triunfo, le hicieron saber a la señora Luz Marina Beltrán, madre de Fredy Edilson Rivera Beltrán, que no buscara más a su hijo, porque había sido asesinado y sepultado en el sitio conocido como el Alto del Oso (el sitio exacto en donde al parecer fue inhumado es desconocido).

Ahora bien, la familia supo por comentarios de los propios paramilitares, que la víctima había sido confundida con Milton Vergara, alias «*El Araño*», quien ayudaba y daba hospedaje a la guerrilla cuando llegaban a la zona. Pese a esto, por la gravedad de los acontecimientos, inmediatamente la señora Luz Marina Beltrán y su esposo Germán Rivera Hilario enviaron a sus hijos José Williams y Germán Antonio Rivera Beltrán a la ciudad de Villavicencio, a donde, tras solucionar algunas cuestiones, ellos viajaron posteriormente.

Es preciso indicar que, en versiones libres en el trámite transicional los postulados CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», y HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ, alias «*Chicharra*», reconocieron que participaron directamente en el asesinato y desaparición de la víctima.

Como el hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», y HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ, alias «*Chicharra*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los

artículos 165, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Es de aclarar, que la Sala legaliza el delito de desaparición forzada en su modalidad simple, habida cuenta que la Fiscalía no discriminó cuál circunstancia de agravación punitiva se tipificó y la Judicatura no tiene la facultad legal de subsanar ese yerro u omisión.

Hecho 587 / 3012

Víctimas: ELKIN ADRIÁN AGUIRRE GIRALDO[2610], 23 años, oficio

PAOLA ANDREA CARVAJAL RIVERA[2611], 22 años, oficio

ISABEL GONZÁLEZ GUARNIZO[2612], 33 años, oficio

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2613]

Fecha y lugar: 3 de febrero de 2004. Palocabildo

El 3 de febrero de 2004, los hermanos José Ascensión Carvajal Aguirre y Aurelio Aguirre Carvajal (sus apellidos quedaron invertidos por error del registrador) iban del municipio de Palocabildo al corregimiento de Frías a bordo de un Renault 4 conducido por Libardo Giraldo Cárdenas, con el fin de comprarle ganado a los paramilitares, para lo cual se aprovisionaron de $5.000.000. A la altura de la estación de gasolina de Cambao, fueron interceptados por cuatro hombres armados desconocidos que amarraron a los dos primeros y se los llevaron en contra de su voluntad, ordenándole al conductor que regresara.

[2610] Identificado con cédula de ciudadanía 80.235.344.
[2611] Identificada con cédula de ciudadanía 65.796.204.
[2612] Identificada con cédula de ciudadanía 52.292.456.
[2613] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 403572, diligenciado por Elkin Adrián Giraldo Aguirre, en calidad de víctima directa de desplazamiento; entrevista del precitado y Paola Andrea Carvajal Rivera; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Isabel González Guarnizo, en calidad de víctima directa de desplazamiento; registros civiles de defunción de Aurelio Aguirre Carvajal y José Ascensión Carvajal; entrevista de Martha Nidia González Ballesteros.

Los precitados hermanos estuvieron desaparecidos hasta el 10 de febrero de 2004, cuando en la vía antigua que conduce al centro de las ruinas de Armero, aparecieron sus cuerpos sin vida en avanzado estado de descomposición y con signos de maltrato (costillas rotas, dientes tumbados, etc.).

En desarrollo del proceso de Justicia y Paz, se supo que las ACMM les cobraban cuotas mensuales extorsivas a las víctimas por su actividad de comerciantes y que los homicidios se produjeron porque en su contra pesaban señalamientos de ser guerrilleros. Lo anterior, fue parcialmente confirmado por Marta Nidia González, compañera permanente de Aurelio Aguirre Carvajal, al indicar que, este y José Ascención Carvajal estuvieron detenidos por el delito de rebelión.

La gravedad de los acontecimientos, generaron que el 15 de marzo de 2004 el hijo de Aurelio Aguirre Carvajal, Elkin Adrián Aguirre Giraldo, y su esposa Paola Andrea Carvajal Rivera, temiendo por sus vidas, se desplazaran de la Finca La Esperanza de la vereda El Reposo, jurisdicción de la población de Palocabildo, al municipio de Soacha, en donde permanecieron un año, para posteriormente dirigirse a Bogotá. Retornaron a su lugar de origen en 2007.

Igual decisión adoptó Isabel González Guarnizo, esposa de Aurelio Aguirre Carvajal, quien se vio forzada a desplazarse a la ciudad de Bogotá.

Es de advertir que, por el anterior doble homicidio la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en audiencia concentrada ante otro Despacho, motivo por el cual, en este proceso solamente llamó a responder a los postulados por el injusto típico *desplazamiento forzado de población civil* de Elkin Adrián Aguirre Giraldo, Paola Andrea Carvajal Rivera e Isabel González Guarnizo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ, alias «*Chicharra*», como coautores de la conducta punible de

desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 588 / 2556

Víctimas: JAVIER BEJARANO FORERO[2614], apodado «*Chalingo*», 40 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y tortura[2615]

Fecha y lugar: 20 de marzo de 2004. Falán

El 20 de marzo de 2004, en el municipio de Falán, el señor Javier Bejarano Forero tomó licor desde tempranas horas de la mañana, posteriormente se dirigió al Bar Capri, en donde estuvo hasta la 1:00 a.m., saliendo para su finca vía a Palocabildo. Aproximadamente 200 metros antes de llegar, fue ultimado con elementos contundentes, entre ellos, una piedra que le aplastó el cráneo y la masa encefálica.

En el proceso de Justicia y Paz, se esclareció que la noche de los acontecimientos la víctima insultó a dos miembros de las ACMM y estos informaron al comandante inmediato, quien ordenó seguirlo cuando saliera del Bar. Por eso, al abandonar el establecimiento, la víctima vio que los paramilitares lo seguían, por lo que les preguntó para dónde iban, a lo que respondieron que vivían cerca y continuaron detrás. Más a adelante decidieron asesinarlo, para lo cual, HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ, alias «*Chicharra*», sacó su arma, sin embargo, «*Jota*» dijo que no lo mataran así para evitar que inculparan a la organización, apartándose de la modalidad normalmente empleada. Así las cosas, arrancó un poste del alambrado con el que le propinó un duro golpe a la víctima, que de inmediato la hizo caer, y

---

[2614] Identificado con cédula de ciudadanía 59.051.171.
[2615] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Javier Bejarano Forero; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de aplastamiento craneoencefálico; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Alba Nidia Laverde Doncel, en calidad de esposa del occiso; y entrevista de José Guillermo Moreno Prieto.

en el suelo le dio alrededor de diez fuertes golpes. Pese a la brutalidad de la golpiza, la víctima aún se movía, por lo que HADER ANÍBAL indicó que no lo podían dejar así, tomando una piedra grande con la que lo impactó tres veces en la cabeza, causando su muerte

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos, y HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ, alias «*Chicharra*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Pese a la crueldad de la agresión y la forma como fue ultimado Javier Bejarano Forero, la Sala no legalizará el delito de *tortura en persona protegida*, comoquiera que la voluntad de los sujetos activos de la conducta era matar (dolo) y no infligir dolores o sufrimientos físicos a la víctima, luego el dolo se verificó y perfeccionó en el *homicidio en persona protegida*. Asimismo, no se configuró el ingrediente subjetivo del tipo, en virtud de que la intención de los agentes, se insiste, no era causar padecimientos físicos para obtener información o confesión de la víctima, ni para castigarla, intimidarla o coaccionarla, simple y llanamente querían matarla, sólo que escogieron un método en extremo brutal.

Hecho 589 / 49

Víctimas: ELIO JAIME ECHEVERRY[2616], apodado «*Guerrillo*», 31 años, mecánico

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Toma de rehenes[2617]

[2616] Identificado con cédula de ciudadanía 5.862.985.

Fecha y lugar: 8 de julio de 2003. Corregimiento San Jerónimo, Casabianca

En horas de la mañana del 8 de julio d 2003, el ciudadano Yesid Echeverry Parra con Elio Jaime Echeverry Garzón, apodado «*Guerrillo*», fueron al corregimiento San Jerónimo del municipio Casabianca porque les solicitaron que arreglaran una camioneta. Cuando llegaron, inmediatamente hombres de las ACMM que vestían prendas del Ejército los rodearon y amarraron. A Elio Jaime lo encerraron en una habitación y lo interrogaron por media hora, luego de lo cual, lo dejaron libre.

Al marcharse, observó que a Yesid lo tenían con una capucha en la cabeza, que estaba llorando y que los paramilitares lo llevaron potrero arriba con una pica y una pala. El 17 de ese mismo mes y año, el precitado apareció inhumado y desmembrado en una fosa.

De acuerdo con la señora María Rubiela Parra Martínez, su hijo Jaime Echeverry Parra arreglaba motos a miembros de la guerrilla, junto con Elio Jaime Echeverry, asesinado once meses después de los sucesos narrados.

Es de advertir que, en lo que respecta a Yesid Echeverry Parra la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en audiencia concentrada ante otro Despacho, motivo por el cual, en este proceso solamente llamó a responder a los postulados por lo sucedido a Elio Jaime Echeverry, tipificando el comportamiento como *toma de rehenes*, previsto en el artículo 148 de la Codificación Penal.

La Sala debe advertir, que en este caso no se configuró el señalado injusto típico, comoquiera que en la *toma de rehenes* la libertad o seguridad de la persona retenida queda condicionada a la satisfacción de una exigencia o se instrumentaliza para la defensa del captor, lo que de ninguna manera se deriva, precisa o verifica de la imputación fáctica traída por la Fiscalía y que mucho menos comprobó.

[2617] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles, diligenciado por María Rubiela Parra Martínez, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada y versiones libres de los postulados imputados confesando el crimen y sus circunstancias.

Así las cosas, este hecho se legalizará como típico del delito de *secuestro simple* (más favorable que el imputado), y por este el Tribunal condenará a los postulados imputados que lo reconocieron, esto es, a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como autores mediatos, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 590 / 212

Víctimas: MARÍA NANCY MEJÍA CALDERÓN[2618], 20 años, administradora del Balneario Los Barrancos

MARÍA INÉS BRITO ROJAS[2619], 28 años, empleada del Balneario Los Barrancos

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ALEJANDRO MANZANO y RAFAEL LLOREDA MATURANA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y secuestro extorsivo[2620]

Fecha y lugar: 22 de febrero de 2001. La Dorada

El 22 de febrero de 2001, María Nancy Mejía Calderón y María Inés Brito Rojas salieron del Balneario Los Barrancos en La Dorado, donde la primera era administradora y la segunda empleada, y en bicicleta tomaron la vía que del precitado municipio conduce a Norcasia, siendo abordadas por cuatro hombres armados de las ACMM que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas de color gris, entre ellos alias «*Cejas*». Estos las obligaron a subir al automotor y las condujeron a una finca en la que cuatro paramilitares más aguardaban.

[2618] Identificado con cédula de ciudadanía 24.715.809.
[2619] Identificado con cédula de ciudadanía 30.386.160.
[2620] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 583115, diligenciado por María Nancy Mejía Calderón, en calidad de compañera del occiso; entrevista de la precitada; declaración extra-juicio de María pastora Ocampo de Morales; y entrevista de Gloria Cano Ríos.

En ese lugar les dijeron que no se preocuparan porque no les pasaría nada, dado que solo necesitaban hablar con el señor Luis Fernando Ocampo Ortega, compañero permanente de María Nancy Mejía Calderón. De acuerdo con la precitada, mientras estuvieron detenidas no hablaron con sus captores, sin embargo, sí escucharon decir que «*ya tenían el encarguito*», refiriéndose a su compañero.

Aproximadamente a las 6:00 p.m., en una camioneta las devolvieron al Balneario, previo a advertirles, que conocían a toda la familia y lo mejor era que se fueran de La Dorada, lo que llevó a la María Nancy a desplazarse a Puerto Perales, en el departamento de Antioquia, y a la segunda a trasladarse por dos años a Medellín.

Finalmente, vale resaltar que el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA, alias «*Frank*», reconoció este hecho y sus circunstancias, y en específico, que Luis Fernando Ocampo Ortega sólo se entregó cuando lo llamaron y le dijeron que tenían a su compañera permanente.

Es de advertir que, en lo que respecta a la *desaparición forzada* de Luis Fernando Ocampo Ortega y su hermano Luis Ángel, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en audiencia concentrada ante otro Despacho (pendiente dictar sentencia), motivo por el cual, en este proceso solamente llamó a responder a los postulados por lo sucedido a María Nancy Mejía Calderón y María Inés Brito Rojas

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Cham*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», y RAFAEL LLOREDA MATURANA, alias «*Frank*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado,* en concurso con el delito de *secuestro extorsivo.*

Ahora bien, para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, en lo que respecta al

primero de los señalados punibles, por favorabilidad, se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación. No sucede lo mismo con el delito de *secuestro extorsivo*, en cuyo caso el Tribuna aplicará las penas del artículo 268 del Decreto 100 de 1980.

Hecho 591/1119
Víctimas: JHON FREDY ESCOBAR BETANCOURT, 17 años[2621].
Postulados: ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo"
Conductas punibles: reclutamiento ilícito, homicidio agravado y desaparición forzada[2622].
Fecha y lugar: 1 de noviembre de 2003, barrio, Alto de la Cruz en Fresno Tolima.

El 1 de noviembre de 2003, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, Jhon Fredy Escobar Betancourt, integrante de las ACMM, se encontraba en la casa de su novia ubicada en el barrio Alto de la Cruz en Fresno, Tolima, lugar donde fue sorprendido por varios hombres desconocidos, quienes lo obligaron a subir en una camioneta roja de conocido uso de los paramilitares, lo golpearon y lo llevaron a orillas del río Gualí donde fue asesinado y su cuerpo arrojado a las aguas. El motivo del crimen obedeció a la pérdida de un fusil AK – 47, presuntamente sustraído por la víctima, lo que desencadenó el insuceso.

En el trámite transicional[2623], Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias Pedro Pumpun aceptó que por orden Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada", ejecutó el asesinato y la desaparición forzada de Jhon Fredy Escobar Betancourt. Así mismo, aseguro Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada" que el menor ingresó a las autodefensas a la edad de 17 años[2624] y operaba en el municipio de Herveo Tolima, bajo las órdenes de Francisco Eliceo Medina alias "Álvaro". Por su parte el postulado, ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" asumió la responsabilidad de los hechos por ser comandante paramilitar en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" en calidad de coautor mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida y desaparición forzada, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162, 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

[2621] Registro Civil de Nacimiento 23930355, nacido el 7 de diciembre de 1986, para entonces contaba con 17 años de edad.

[2622] Materialidad del hecho se encuentra en: declaración rendida el 3 de junio de 2011, ante la Fiscalía 17 Especializada de Ibagué, por el desmovilizado PEDRO PABLO HERNÁNDEZ SEPULVEDA alias "Pedro Pum Pum", quien manifestó que participó en el hecho, por orden dada por el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin". Lo anterior, al interior de la investigación previa No. 233.887. Con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D011366, diligenciado el 4 de agosto de 2009. Igualmente, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 16 de mayo de 2010, por Carlos Humberto Jiménez Martínez, padre de crianza de la víctima. Finalmente con la versión libre conjunta de fecha 17 de mayo de 2012, rendida por WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

[2623] Sesión conjunta de Versión Libre del 17 de mayo de 2012, en la cual el postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda, aceptó responsabilidad en el caso.

[2624] Registro Civil de Nacimiento 23930355, nacido el 7 de diciembre de 1986, para entonces contaba con 17 años de edad

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 592/1749
Víctimas: MARINO BOTERO GIRALDO**,** 16 años[2625], agricultor
Postulados: KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor"
ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2626].
Fecha y lugar: abril de 2002, corregimiento San Daniel en Pensilvania Caldas

De acuerdo con la información recopilada y allegada por parte del ente acusador, refirió Marino Botero Giraldo[2627] que para abril del 2002, las Autodefensas del Magdalena Medio hacían presencia esporádica en el corregimiento San Daniel de Pensilvania; de ahí que empezó a interesarse en ingresar al grupo armado, toda vez que venía siendo presionado por parte de las FARC-EP para enlistarlo.

En la Semana Santa del año 2002, Marino Botero Giraldo, a la edad de 16 años[2628], decidió entrar a los paramilitares y se presentó junto con su hermano Diego Andrés ante el comandante alias "Wilson", miembro del Frente Omar Isaza, quien los remitió a la vereda el Higuerón en Marquetalia Caldas, donde empezaron actividades de instrucción militar.

Marino fue identificado con el alias de "Ever" o "Lagartija" y desempeñó durante el 2002 el rol de patrullero, bajo las órdenes de alias "Francisco" y operó en la zona rural de Marquetalia y Pensilvania. En el año 2003 fue designado patrullero urbano, con el propósito de recolectar finanzas en el corregimiento de Bolivia en Pensilvania, bajo las órdenes de alias "Cuñad" y William. En el año 2004 fue trasladado a Palocabildo, donde fue capturado por las autoridades, junto con Aníbal Lorza alias "Chicharra", mientras ejercía el rol de recolector de finanzas en el centro Poblado. El 11 de diciembre de 2009 fue asesinado.

[2625] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 75.004.831 de Marquetalia Caldas, nació el 15 de febrero de 1984 en Pensilvania Caldas.

[2626] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista –FPJ-14- rendida por Marino Botero Giraldo el 26 de marzo de 2008. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIJYP Nº 293803, diligenciado por Marino Botero Giraldo, 03 de diciembre de 2009. Registro civil de defunción de Marino Bortero Giraldo serial Nº 03889846, deceso el 11 de diciembre de 2009.

[2627] Ibídem.

[2628] La cédula de ciudadanía Nº: 75.004.831 de Marquetalia Caldas evidencia que nació el 15 de febrero de 1984 en Pensilvania Caldas.

En diligencia de versión libre[2629] los postulados KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" y ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo aceptaron la responsabilidad en el reclutamiento ilícito de MARINO BOTERO GIRALDO.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" y ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" en calidad de coautores por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 593/ 1751
Víctimas: HUBERNEY MONTOYA MOLANO, 14 años[2630].
Postulados: ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2631].
Fecha y lugar: año 2002, Samaná Caldas

De conformidad con la información presentada por el ente investigador, Huberney Montoya Molano ingreso a las Autodefensas del Magdalena Medio, en el año 2002, a la edad de 14 años[2632], donde permaneció por espacio de 4 años, hasta la fecha de la desmovilización colectiva ocurrida el 7 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo-Antioquia.
Durante su permanencia en la organización ilegal HUBERNEY MONTOYA MOLANO, se desempeñó como patrullero en Marquetalia, al mando de KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ALEJANDRO MANZANO, como segundo al mando; recibió bonificación en la suma de doscientos cincuenta mil pesos, de manera intermitente, fue dotado de pistola, recibió entrenamiento cuando ingresó a la organización y se identificaba al interior del grupo armado con el alias de "Martín".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o

---

[2629] Versión libreconjunta del 14 de mayo de 2012.
[2630] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.055.916.391 de Marquetalia Caldas.

[2631] Materialidad del hecho se encuentra en: Cédula de ciudadanía No. 1.055.916.391 correspondiente a Huberney Molano Montoya. 5.- Reseña en formato de Fiscalía practicado a Huberney Molano Montoya. 6.- Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el cual se informa que a nombre y C.C. de la víctima le aparece antecedente por el Juzgado Penal Municipal de Manizales, quien impuso medida de aseguramiento por la conducta de Concierto para Delinquir y Fabricación, Trafico y porte de Armas de Fuego y municiones, Juzgado promiscuo municipal de La Dorada, quien libró orden de captura por la conducta de Homicidio.
[2632] El registro civil de nacimiento serial Nº 15946619, acredita que nació el 25 de febrero de 1987 en Samaná Caldas.

Tominejo" en calidad de coautor por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 594/1763
Víctimas: **WILMAR AUGUSTO VASQUEZ MARIN**, 17 años[2633].
Postulados: ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2634].
Fecha y lugar: año 2000, Samaná Caldas

De conformidad con la información presentada por el ente investigador, Wilmar Augusto Vásquez Marín ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio, en el año 2000, a la edad de 17 años[2635], donde permaneció por espacio de 6 años, hasta la fecha de la desmovilización colectiva ocurrida el 7 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo-Antioquia.
Durante su permanencia en la organización ilegal se desempeñó como patrullero, bajo las órdenes de KLEIN JAIR MAZO ISAZA y ALEJANDRO MANZANO, recibiendo como contraprestación una bonificación de doscientos cincuenta mil pesos mensuales; estuvo en Samaná y Marquetalia Caldas, fue dotado de fusil AK 47 y se identificaba al interior del grupo armado ilegal con el alias de "Kevin".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" en calidad de coautor por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El*

[2633] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4439310de la Dorada Caldas, acredita que nació el 25 de mayo de 1983 en el corregimiento de San Miguel en Sonson Antioquia.

[2634] Materialidad del hecho se encuentra en: Versión libre rendida por Wilmar Augusto Vásquez Marín, el 04 de febrero de 2006. Informe 310990 de verificación de identidad de Wilmar Augusto Vásquez Marín. Tarjeta decadactilar 0004439310 expedida a nombre de Wilmar Augusto Vásquez Marín. Acta de entrega voluntaria suscrita por Wilmar Augusto Vásquez Marín, el 4 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo Antioquia. Hoja de vida (SIJYP 3427) de Wilmar Augusto Vásquez Marín. Certificación de vigencia de cédula expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se informa que la C.C. 4439310 expedida a nombre de Wilmar Augusto Vásquez Marín, fue cancelada por muerte, Serial R.C.D. 0006661962.

[2635] La cédula de ciudadanía Nº: 4439310de la Dorada Caldas, acredita que nació el 25 de mayo de 1983 en el corregimiento de San Miguel en Sonson Antioquia.

Viejo» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 595 / 1799

MASACRE DE LOS CEIBOS

Víctimas: HERNANDO ALZATE OSORIO[2636], 36 años, líder comunal

ARQUÍMEDES RAMÍREZ VALENCIA[2637], 19 años, agricultor

PEDRO ANTONIO SERNA ÁLVAREZ[2638], 28 años

ADRIANO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, 39 años, agricultor

JAINIVER RIVERA VALDÉS, 36 años, chatarrero

HORACIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ[2639]

JOSÉ ARIEL RAMÍREZ BUITRAGO[2640]

Postulados: KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro extorsivo[2641]

Fecha y lugar: 11 de febrero de 2002. Vereda Los Ceibos, Samaná

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por

---

[2636] Identificado con cédula de ciudadanía 75.001.336.
[2637] Identificado con cédula de ciudadanía 16.115.314.
[2638] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.232.
[2639] Identificado con cédula de ciudadanía 4.567.243.
[2640] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.551.
[2641] La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: Diligencia de levantamiento de cadáver llevada a cabo el 12 de febrero de 2002, en el municipio de Samaná, respecto de cinco cuerpos de sexo masculino, quienes presentaban heridas de proyectil de arma de fuego y se relacionan así: 1. Pedro Antonio Serna Álvarez, 2. Hernando Alzate Osorio, 3. Arquímedes Ramírez, 4. Jainiver Rivera Valdés, 5.- Adrián Hernández Sánchez, Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3475842 que certifica la muerte de Arquímedes Ramírez Valencia; en el que resalta que los cuerpos 1,2 y 3 fueron recogidos de la vereda los Ceibos de Tibacuy , el 4 en la vereda Villeta y el 5 en la vereda Patio Bonito; Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3475843, expedido a nombre de Hernando Alzate Osorio; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de le (SIJYP 309533), diligenciado por Sandra Yanet Valencia López, esposa de una de las víctimas, en la que hace una descripción de lo ocurrido el día de los hechos, entre otras situaciones.

tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«*1164. El 11 de febrero de 2002, siendo aproximadamente las ocho y quince de la mañana (8:15 am.), un grupo de hombres armados y vestidos con prendas tipo camuflado, pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, arribaron a la vereda Los Ceibos del municipio de Samaná, Caldas, y obligaron a todos los residentes a reunirse en la escuela del lugar. Una vez se corroboró la presencia de los lugareños, el representante del grupo ilegal empezó a hacer una serie de preguntas sobre la injerencia y contactos de la guerrilla en la zona. Posteriormente se ordenó sacar del recinto a Hernando Álzate Osorio, Arquímedes Ramírez Valencia y Pedro Antonio Serna Álvarez.*

1165. Una vez fueron retirados del lugar los nombrados por los integrantes del grupo armado ilegal, quienes abandonaron el recinto en su totalidad, cerraron el salón y dieron la orden expresa a quienes en él quedaban de no abandonarlo hasta que no se les diese orden en tal sentido. Pasados unos minutos, se escucharon varios disparos de arma de fuego. Al salir del salón de la escuela en el que fueron encerrados, los vecinos del lugar se dirigieron al sitio donde se escucharon los disparos y corroboraron la muerte de Hernando Álzate Osorio, Arquímedes Ramírez Valencia y Pedro Antonio Serna Álvarez, percibiendo que los cuerpos presentaban heridas causadas por proyectil de arma de fuego.

1166. En el mismo sentido, se acreditó que durante el mismo día y, en desarrollo del mismo operativo, el grupo armado ilegal asesinó con proyectil de arma de fuego a Adriano Hernández Sánchez y Jainiver Rivera Valdés. Así mismo, que a partir de allí se iniciaron combates entre el grupo paramilitar y algunas facciones de grupos subversivos por razón de lo cual Horacio Sánchez Hernández y José Ariel Ramírez Buitrago padre y hermano de una de las víctimas, se vieron en la necesidad imperiosa de abandonar la zona.

1167. Indicó la Fiscalía que la razón aducida por los integrantes del grupo de Autodefensas para ingresar a la vereda referida y asesinar a alguno de sus

pobladores, consistía en que fueron acusados de pertenecer o prestar colaboración a grupos guerrilleros que operaban en la región.[2642]

1168. También se tiene que en diligencia de versión libre Klein Yair Mazo Isaza adujo que bajo su responsabilidad recayó la operación efectuada y que a la misma se dirigió en compañía de Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño", comandante en Marquetalia, José Julián Lloreda Rentaría alias "Lucas", Jhon Fredy Orozco Vásquez alias "Riqui Pecas", Ricardo Andrés Cifuentes Delgadillo alias "Alacrán" y alias "Chistorete". Así mismo, refirió que las víctimas estaban en el listado de presuntos milicianos del frente 47 de las FARC que ellos llevaron para cometer los homicidios y que, aunque no presenció las ejecuciones, si se enteró del mecanismo de muerte y que los cuerpos quedaron en el lugar de los hechos».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautores de cinco *homicidios en persona protegida*, en concurso homogéneo y sucesivo con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil y secuestro extorsivo*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 169 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 596 / 1870

Víctimas: JONATAN DAVID RODRÍGUEZ[2643], alias «*El Tren Valencia*», 18 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio agravado[2644]

Fecha y lugar: octubre de 2002. La Dorada

[2642] Así lo manifestaron en versión libre los postulados KLEIN YAIR MAZO ISAZA y WALTER OCHOA GUISAO.
[2643] Identificado con cédula de ciudadanía 4.438.946.
[2644] La materialidad se encuentra soportada con la noticia criminal formulada por Luz Beatriz Rodríguez Alfonso; declaraciones de la precitada y José Heriberto Bonilla Preciado; formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 328281 y 50152, diligenciado por Luz Beatriz Rodríguez Alonso, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; y entrevista rendida por el postulado ALEJANDRO MANZANO.

En octubre de 2002, Jonatan David Rodríguez, alias «*El Tren Valencia*», salió de su casa en el barrio El Cabrero del municipio de La Dorada, en compañía de un amigo conocido como «*Cristancho*». Señaló a su familia que se iba a trabajar a una finca panelera entre las poblaciones de La Victoria y Samaná. A los 8 días de partir, se comunicó con su progenitora y reiteró su supuesto trabajo, pero se cayó la llamada. Desde entonces la madre no volvió a comunicarse ni saber nada de su hijo.

En diligencia de versión libre, el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», manifestó que Jonatan David Rodríguez, alias «*El Tren Valencia*», llegó a Pradera a hacer curso para integrarse a las ACMM, no obstante, al poco tiempo de estar allí pidió que lo dejaran hacer una llamada, por lo que él mismo lo llevó a Telecom y lo esperó mientras la hizo. Después de esta comunicación, comenzó a decir que quería irse, pues prefería no pertenecer a la organización, lo cual fue informado inmediatamente al comandante «*Memo*», quien negó su pedimento bajo el argumento que podía ser un infiltrado de la guerrilla, por lo que ordenó darle de baja. Siguiendo lo dispuesto por el comandante, el versionado y «*Pate Loro*» llevaron a la víctima hasta las proximidades del cementerio de Pradera, lo obligaron a cavar su propia tumba y lo asesinaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 103 y 104.7 –*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad*– de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 597 / 1906

Víctimas: MAURICIO GRISALES SÁNCHEZ[2645], 25 años, agricultor

JOSÉ NELSON CAMACHO JIMÉNEZ[2646], 25 años, agricultor

FRANCISCO ÁLVAREZ

MAURICIO AGUIRRE RAMÍREZ[2647], 25 años, agricultor

PABLO ANTONIO AGUIRRE

JOSÉ JULIÁN PÉREZ CARDONA[2648], 26 años, agricultor

JOHN HENRY NARVÁEZ GARCÍA[2649], 17 años, agricultor

JAIME ECHEVERRY CORTÉS[2650], 49 años, agricultor

MARGOT MANRIQUE VALENCIA[2651]

LIZETH ANDREA GRISALES MANRIQUE[2652]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple agravado y destrucción y apropiación de bienes[2653]

Fecha y lugar: 20 de marzo de 2002. Vereda Guadalejo, Samaná

El 20 de marzo de 2003, en la vereda Guadalejo del municipio de Samaná, integrantes armados de las ACMM llegaron a la finca La Maravilla, de propiedad de Mauricio Aguirre Ramírez, y le solicitaron colaboración para recoger el ganado que se encontraba en la finca Los Escobares. Le advirtieron, igualmente, que para hacerlo debía buscar más vecinos con el fin de que le ayudaran.

[2645] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.532.
[2646] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.800.
[2647] Identificado con cédula de ciudadanía 16.114.457.
[2648] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.540
[2649] Identificado con cédula de ciudadanía 71.295.925.
[2650] Identificado con cédula de ciudadanía 10.227.000.
[2651] Identificada con cédula de ciudadanía 24.720.775.
[2652] Identificada con cédula de ciudadanía 24.720.775.
[2653] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 493691, diligenciado por Mauricio Grisales Sánchez, en calidad de víctima directa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Mauricio Aguirre Ramírez, en calidad de víctima directa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 540557, diligenciado por José Nelson Camacho Jiménez, en calidad de víctima directa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 541167, diligenciado por John Henry Narváez, en calidad de víctima directa; y entrevista de Jaime Echeverry Cortés.

Para ello, fue escoltado por varios paramilitares hasta la finca de Italiano Camacho, en donde estaba Nelson Camacho, hijo del anterior, y lo escogieron para cumplir con la misión asignada. Posteriormente, se dirigieron a la finca de Julián Pérez y Henry Álvarez y los compelieron para idéntico propósito.

Reunidos los anteriores, un integrante de la organización armada ordenó reunir todo el ganado de la Finca Los Escobares, pues de no hacerlo, la vida de ellos y de sus familias estarían en riesgo. Bajo esta amenaza, los campesinos se dirigieron en varias bestias a cumplir la imposición, encontrándose por el camino con Jaime Echeverry, inicialmente confundido por los paramilitares como colaborador de la guerrilla, sin embargo, por la intermediación de los agricultores reclutados y que lo conocían, dejaron de intimidarlo, empero, lo forzaron a ayudar a trasladar las reses.

La labor comenzó a las 8:00 a.m. y en todo momento estuvieron vigilados por varios integrantes de las autodefensas. Sobre la 1:00 p.m. el primer grupo, conformado por Nelson Camacho, Julián Pérez y Mauricio Aguirre Ramírez, había trasladado 150 cabezas de la Finca Pekín a la vereda Maravilla. Tras apartar el ganado en un corral, los coaccionaron para que ayudaran al segundo grupo, integrado por Mauricio Grisales, Francisco Álvarez y Jaime Echeverry. Culminaron sobre las 5:00 p.m. en la vereda Maravilla con un total 250 reses reunidas.

Al término de la jornada, las autodefensas permitieron que los campesinos fueran hasta sus casas, previa amonestación, que, de no regresar para continuar con el cometido, ellos y sus familiares asumirían las consecuencias. Por eso, a media noche del 21 de marzo, todos los aldeanos compelidos por el grupo ilegal acudieron a La Maravilla para continuar con el traslado de los animales por la carretera que de la vereda Guadalejo lleva a Rancho Largo. Arrearon alrededor de 350 cabezas.

Cuando llegaron a la vereda La Miel, los paramilitares uniformados se detuvieron, continuando con la escolta sólo los miembros vestidos de civil. Al alcanzar la vereda Doña Juana, encerraron todo el ganado en los corrales de las fincas

aledañas. Y a medio día se aproximó a los vaqueros un sujeto vestido de civil que se identificó como «*El Gurre*», comandante del Frente Ómar Isaza de las ACMM, quien estableció que tenían que embarcar todo el ganado en los camiones que los aguardaban.

Es de advertir, que por el camino la caravana se cruzó con Ramiro Naranjo y José Amador Giraldo, y bajo amenazas de ser asesinados por colaborar con la guerrilla, también fueron obligados a contribuir con el traslado de las reses.

Sobre las 4:00 p.m. la mayoría de los camiones estaban cargados, no obstante, un retén de la Policía cerca a la vereda La Victoria, impidió que continuaran con el embarque, ante lo cual, las autodefensas dejaron que los campesinos se marcharan a sus viviendas.

En desarrollo del operativo de traslado y embarque de ganado, los campesinos estuvieron retenidos por espacio de 3 días, comprendidos entre el 20 y el 22 de marzo. Como la mayoría de ellos, sintieron temor por las represalias que en su contra tomaran las Farc, ya que se enteraron de la colaboración de la población a los paramilitares, decidieron desplazarse de la región para ponerse a salvo con sus familias.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 168 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Precisando que, pese a que el ente acusador para el delito de *secuestro simple* imputó la circunstancia de agravación punitiva dispuesta en el numeral 5 de la Ley 599 de 2000, esto es, *cuando la conducta la cometa un servidor público o un*

miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, la Sala no la tendrá en cuenta, toda vez que la misma no se configuró en el presente caso.

Por último, la Sala se abstendrá de legalizar el delito de *apropiación de bienes protegidos*, contemplado en el artículo 154 de la codificación penal, debido a que, de las circunstancias fácticas, y más allá del retener y forzar a los campesinos a arrear el ganado, no se desprende la ocurrencia de este delito, máxime cuando no se acreditó quién ostentaba en realidad la propiedad de los semovientes. Incluso, la Fiscalía trajo como antecedente del hecho legalizado, que en versión libre el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», confesó que los propios dueños de los animales y de la finca Los Escobares, cansados del hurto de reses por parte de la guerrilla, fueron quienes pidieron a las ACMM que movilizaran su ganado.

En este orden de ideas, el Tribunal **exhorta** a la Fiscalía para que, en el evento que no lo haya hecho, investigue la eventual participación de los dueños de la Finca Los Escobares en estos hechos, incluso el probable vínculo con las ACMM o eventual financiación.

Hecho 598 / 1913

Víctimas: SILVIO ORTIZ ORTIZ[2654], 60 años, agricultor
MARÍA NUBIOLA HERNÁNDEZ[2655], 40 años, hogar
LUZ MIRIAN ORTIZ HERNÁNDEZ[2656], 20 años
JOHN FREDDY ORTIZ HERNÁNDEZ[2657], 11 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias[2658]

Fecha y lugar: 31 de agosto de 2002. Vereda Patio Bonito, Samaná

[2654] Identificado con cédula de ciudadanía 4.565.585.
[2655] Identificada con cédula de ciudadanía 25.127.453.
[2656] Identificada con cédula de ciudadanía 30.225.473.
[2657] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.655.776.
[2658] La materialidad se encuentra soportada con las entrevistas de Silvio Ortiz y María Nubiola Hernández de Ortiz; contrato de compraventa de la Finca Mate Guadua de la vereda Patio Bonito.

El 31 de agosto de 2002, hubo un enfrentamiento armado entre miembros de las ACMM y de la guerrilla de las FARC, lo que generó el desplazamiento forzado de los pobladores de las veredas Patio Bonito, La Miel, La Libertad, Las Ánimas y Santa Rita, jurisdicción de Samaná, al casco urbano de esta municipalidad.

Ese mismo día, el señor Silvio Ortiz estaba en la finca de su propiedad, denominada Mate Guadua de la vereda Patio Bonito, con su esposa e hijos, cuando varios sujetos armados y vestidos de camuflado, pertenecientes a las autodefensas, ingresaron a su predio y le ordenaron desocuparlo y salir inmediatamente de la vereda.

Tiempo después de este desplazamiento masivo de campesinos y labriegos, estos retornaron a sus tierras, no obstante, fueron citados por las ACMM, representadas por alias «*El Alacrán*», y les exigieron el pago de una cuota o «*vacuna*» mensual, que Silvio Ortiz y sus vecinos pagaron periódicamente en la escuela de la vereda.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 599 / 1919

Víctimas: JESÚS ALBERTO GARCÍA MONTOYA[2659], 39 años, agricultor

BLANCA NIDIA ORTIZ CÁRDENAS[2660], 33 años, hogar

[2659] Identificado con cédula de ciudadanía 16.110.721.

LEIDY LILIANA GARCÍA ORTIZ[2661], 11 años, estudiante
ANYI LIZETH GARCÍA ORTIZ[2662], 4 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacción o contribuciones arbitrarias[2663]
Fecha y lugar: 17 de octubre de 2002. Vereda San Luis California, Samaná

El 17 de octubre de 2002, el señor Jesús Alberto García Montoya estaba con su esposa Blanca Nidia Ortiz y sus dos menores hijas Leidy Liliana y Anyi Lizeth, en su finca El Convenio de la vereda San Luis de California, jurisdicción de Samaná, cuando llegaron como emisarios de los paramilitares el señor Luis Ángel Blandón y el menor de edad Víctor Arce, con el mensaje que debía llevar todo su ganado a la escuela de la vereda La Miel. Como la víctima estaba enferma, tuvo que enviar los semovientes con sus vecinos. En total entregó 7 animales, discriminados así: 5 vacas, 1 novilla y 1 toro.

Aproximadamente 3 horas después de entregar sus reses, los paramilitares intencionalmente comenzaron una balacera cerca de la finca de Jesús Alberto García Montoya para amedrentarlo junto a sus vecinos y sembrar el miedo. Objetivo que consiguieron, pues el precitado y su familia tomaron la decisión de desplazarse al casco urbano de Samaná y al poco tiempo viajaron a Bogotá.

A los 6 meses retornó a la vereda con su esposa e hijas, pero las ACMM lo obligaron a pagar una cuota mensual de $5.000, que posteriormente incrementaron a $8.000, por ser propietario de finca; asimismo, le impusieron una

---

[2660] Identificada con cédula de ciudadanía 24.719.149.
[2661] Identificada con cédula de ciudadanía 1.061.656.097.
[2662] Identificada con cédula de ciudadanía 1.002.865.849.
[2663] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles, diligenciado por la víctima; entrevistas de Jesús Alberto García Montoya y Blanca Nidia Ortiz Cárdenas; reporte VIVANTO; Resolución del INCORA adjudicando a Jesús Alberto García Montoya el baldío denominado «*El Convenio*» en la vereda California de Samaná y certificado de tradición del predio a nombre del precitado.

cuota mensual adicional por cada cabeza de ganado que tuvieran. Esa «*vacuna*» la canceló en el lugar conocido como La Vega de la vereda La Florida y hasta la desmovilización de las autodefensas.

La Fiscalía destacó que, en el proceso de Justicia y Paz los postulados adujeron que todo el ganado de esa zona era de la guerrilla y los pobladores lo cuidaban en sus predios.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos y exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 154 y 163 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 600 / 1920 FIN

Víctimas: JORGE LUIS BUITRAGO VALENCIA[2664], 41 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2665]

Fecha y lugar: 16 de julio de 2002. Vereda California Alta, Samaná

El 16 de julio de 2002, aproximadamente 70 paramilitares armados y con uniformes camuflados irrumpieron a la finca La Mina, de propiedad del precitado y

[2664] Identificado con cédula de ciudadanía 16.110.780.
[2665] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 505832, diligenciado por la víctima; entrevistas de Jorge Luis Buitrago Valencia y Lucero Palacio López; reporte VIVANTO; y contrato de compraventa del predio rural, denominado La Mina de la vereda California del municipio de Samaná, por parte de la víctima.

en la que residía con su esposa y sus dos hijas menores de edad, para advertirle que debía entregar todo su ganado a «*El Patrón*» de las ACMM, pese a que venía haciendo contribuciones ilegales para el sostenimiento de la organización.

Lleno de temor y custodiado por 20 miembros de las autodefensas, Jorge Luis Buitrago Valencia fue hasta la vereda Santa Rita de Samaná para entregar sus semovientes: 14 novillas y 1 toro.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 601 / 2287

Víctimas: ELESVÁN BEDOYA OSPINA[2666], conocido como «*Límpido*», vendedor ambulante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso[2667]

Fecha y lugar: 15 de noviembre de 2002. Vereda Pradera, La Victoria

El 15 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 9:00 p.m., el señor Elesván Bedoya Ospina, conocido como «*Límpido*», camino a su casa en el municipio de La

[2666] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.013.
[2667] La materialidad se encuentra soportada con el dictamen médico legal de lesiones no fatales; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 531941; entrevista de Elesván Bedoya Ospina.

Victoria fue abordado por cuatro paramilitares, entre ellos alias «*Dorada*», quienes amarrado y vendado se lo llevaron en un vehículo Mitsubishi a la vereda Pradera. En dicho lugar fue ingresado a una casa y amarrado bajo la acusación de ser guerrillero de las FARC y querer atentar contra el político Humberto Sepúlveda.

La víctima negó las graves acusaciones, por lo que fue torturado por sus captores echándole sal en la cara y golpeándolo fuertemente en todo el cuerpo con armas de fuego y puntapiés, que le ocasionaron fracturas en el maxilar inferior; igualmente, le introdujeron la cabeza en un balde con agua caliente y con alicates lesionaron sus orejas y tetillas, además de quemarlo en el pecho con cigarrillos, supuestamente para hacerlo «*cantar*». Al día siguiente, sobre las 6:00 a.m., lo llevaron a un potrero y lo amarraron a un árbol, y constantemente le apuntaban con un fusil diciéndole que lo iban a matar.

Alrededor de las 3:00 p.m. los paramilitares le preguntaron, si no tenía familia o alguien que lo conociera en La Victoria, pues nadie lo reclamaba y tampoco intercedía por él. Este mencionó que tenía un primo hermano en las ACMM llamado CARLOS BEDOYA y apodado «*Samaná*». Ante la revelación, los agresores le informaron por radio al comandante, quien ordenó verificar lo anterior con «*Samaná*» en Palocabildo, quien inmediatamente intervino para que no lo ejecutaran y lo liberaran.

Por su estado de salud fue trasladado al Hospital de La Victoria donde le prestaron primeros auxilios; igualmente, su primo llegó a la población y lo custodió con siete paramilitares más para que no lo asesinaran, pues, según se dijo, Humberto Sepúlveda insistía que tenían que matarlo. En razón de ello, la víctima decidió huir y desplazarse a Bogotá para poner a salvo su vida. Posteriormente tuvieron que hacerlo su esposa e hijos.

El postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», reconoció el caso e indicó que alias «*Dorada*» dio la orden de buscar a la víctima para ejecutarla, sin embargo, por la intervención de alias «*Samaná*», no fue ultimado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *tortura en persona protegida y lesiones personales en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 137 y 136 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

La Sala no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Finalmente, este Tribunal ordena **remitir copias** a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue la probable participación de Humberto Sepúlveda en los comportamientos punibles de los que fue víctima el señor Elesván Bedoya Ospina, conocido como «*Límpido*».

Hecho 602 / 2396 FIN

Víctimas: SAMUEL CÁRDENAS VALENCIA[2668], 60 años, desempleado

DOLORES OSORIO CÁRDENAS[2669]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ALEJANDRO MANZANO y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[2670]

Fecha y lugar: 2002. Samaná

[2668] Identificado con cédula de ciudadanía 4.565.647.
[2669] Identificada con cédula de ciudadanía 25.125.185.
[2670] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 453737, diligenciado por Samuel Cárdenas Valencia, en calidad de víctima directa; y entrevista del precitado.

En 2002, el señor Samuel Cárdenas Valencia fue víctima de exigencias dinerarias por parte de alias «*Mauricio*», integrante de las ACMM, quien le ordenó pagarle $2.500.000 en efectivo para la manutención de la tropa que operaba en Samaná; además de cuotas mensuales que oscilaban entre $200.000 y $400.000.

En diligencias de versión libre los postulados ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», aceptaron los comportamientos ilegales descritos y que el último era el encargado de recoger los pagos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», como coautores de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 603 / 2397

Víctimas: JOSÉ FABIÁN GALLEGO RAMÍREZ[2671], 30 años, empleado de la empresa Rápido Tolima

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tentativa de homicidio en persona protegida[2672]

Fecha y lugar: 7 de octubre de 2002. Samaná

[2671] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.430.
[2672] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 456001, diligenciado por José Fabián Gallego Ramírez, en calidad de víctima directa; e historia clínica del precitado, expedida por el Hospital de Caldas y en la que constan que la víctima llegó con heridas de proyectil de arma de fuego en sus miembros superiores.

El 7 de octubre de 2002, el ciudadano José Fabián Gallego Ramírez estaba en la oficina de encomiendas de Rápido Tolima en el municipio de Samaná, cuando ingreso un sujeto armado de las ACMM que le apuntó en la cabeza con un revólver, por lo que la víctima reaccionó protegiéndose con sus brazos y fue impactado en estos. Mientras caía al piso, el paramilitar agresor huyó del lugar.

Estuvo hospitalizado durante 6 días, al cabo de los cuales, se desplazó de Samaná, dado que tuvo conocimiento que 3 días después del atentado en contra de su vida, los paramilitares asesinaron a su compañero de oficina Islem Sánchez (**Hecho 613 / 2440**).

En diligencia de versión libre, el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», aseveró que dio la orden de asesinato por que los empleados de la oficina de Rápido Tolima traían las encomiendas de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 604 / 2408

Víctimas: FABIO LUIS MUÑOZ CASTAÑO[2673], 46 años, agricultor
CARMELITA ÁLVAREZ GIRALDO[2674], 34 años, hogar
HÉCTOR FABIO MUÑOZ ÁLVAREZ[2675], 15 años
JOHN FREDDY MUÑOZ ÁLVAREZ[2676], 11 años
YICELA MUÑOZ ÁLVAREZ[2677], 8 años, oficio

[2673] Identificado con cédula de ciudadanía 16.110.843.
[2674] Identificada con cédula de ciudadanía 24.718.461.
[2675] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.654.368
[2676] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.655.905.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2678]
Fecha y lugar: febrero de 2002. Vereda El Jardín, Samaná

En febrero de 2002, el señor Fabio Luis Muñoz Castaño, junto con su esposa Carmelita Álvarez Giraldo y sus hijos Héctor Fabio, John Fredy y Yicela Muñoz Álvarez, se desplazaron de su finca La Divisa en la vereda El Jardín, jurisdicción de Samaná, debido a los enfrentamientos de las ACMM y la guerrilla. Asimismo, por el ingreso de los paramilitares a la vereda Villeta y el asesinato sistemático de todas las personas por donde iban pasando, en retaliación por el secuestro y asesinato de la exalcaldesa de Marquetalia por parte de la guerrilla (este hecho se conoció como La Masacre de los Ceibos). Perdieron la cosecha de café.

Retornaron a su predio en marzo de ese mismo año, gracias a que el Ejército Nacional llegó a la zona y la normalizó. Pese a ello, las autodefensas llegaron a la finca y se llevaron dos reses y un caballo con su respectiva silla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

[2677] Identificada con cédula de ciudadanía 1.002.865.871
[2678] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 322067, diligenciado por Fabio Luis Muñoz Castaño, en calidad de víctima directa; entrevista de Carmelita Álvarez Giraldo; consulta VIVANTO; y certificación de la Personería de Samaná sobre el desplazamiento de la familia de los precitados.

Hecho 605 / 2414

Víctimas: LINA MARÍA RAMÍREZ[2679], 32 años, hogar

JOHN EDISSON JIMÉNEZ RAMÍREZ[2680], 8 años

ANGIE KATHERINE OLMOS RAMÍREZ[2681], 4 años

JOSEFINA RAMÍREZ

FLORA MARÍA RAMÍREZ

AGUSTÍN TABARES

MARÍA FABIOLA RAMÍREZ DE ZULUAGA[2682]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2683]

Fecha y lugar: 10 de febrero de 2002. Vereda Patio Bonito, Samaná

El 10 de febrero de 2002, sobre las 6:00 a.m., la ciudadana Lina María Ramírez, en compañía de sus hijos John Édison Jiménez Ramírez y Angie Katherine Olmos Ramírez, su progenitora Josefina Ramírez y sus familiares Flor Ramírez, Agustín Tabares y María Fabiola Ramírez de Zuluaga, se vieron forzados a abandonar su residencia en la vereda Patio Bonito de Samaná y dirigirse al casco urbano de la población, por temor a que pudiera pasarles algo en los combates entre las ACMM y el Frente 47 de las FARC.

La víctima permaneció 15 días con sus hijos en Samaná, después de los cuales partieron a Fresno, en donde duraron 2 años, y retornaron nuevamente a Samaná.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA

[2679] Identificada con cédula de ciudadanía 28.576.813.
[2680] Identificado con cédula de ciudadanía 1.109.298.279.
[2681] Identificado con cédula de ciudadanía 1.022.428.282.
[2682] Identificada con cédula de ciudadanía 25.125.916.
[2683] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 323195, diligenciado por Lina María Ramírez, en calidad de víctima directa; denuncia y declaración de la precitada; y consulta VIVANTO.

GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 606 / 2426

Víctimas: NELSON LÓPEZ[2684], 32 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2685]

Fecha y lugar: 27 de marzo de 2002. Vereda Buena Vista, corregimiento Florencia, La Dorada

El 27 de marzo de 2002, el ciudadano Nelson López estaba hospitalizado en el Centro Asistencial San Félix del municipio de La Dorada, como consecuencia de un atentado con arma de fuego que días antes le hicieron las ACMM a través de alias «*Peligro*», cuando sorpresivamente arribaron varios integrantes de la precitada organización armada y se lo llevaron por la fuerza. No se volvió a tener noticias de su paradero. Por estos acontecimientos tuvo que salir desplazada su esposa María Magnolia Galeano Sepúlveda y sus hijos Jaiber Iván y Viviana López Galeano.

En versión libre el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», señaló que el crimen estuvo motivado en los señalamientos de que víctima era guerrillero. Agregó, que después de que lo sacaron del centro se salud, lo mataron y arrojaron el cuerpo al río La Miel.

[2684] Identificado con cédula de ciudadanía 98.503.465.

[2685] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 224714 y 224824, diligenciado por María Magnolia Galeano Sepúlveda, en calidad de esposa del desaparecido y víctima directa de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 2266686, diligenciado por Martha Rosa López Cruz, en calidad de madre del desaparecido; denuncia por la desaparición de Nelson López; Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas; e historia clínica de la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 607 / 2428

Víctimas: ALBA NIDIA RAMÍREZ MARÍN[2686], 48 años, ama de casa
LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL MARÍN[2687], 17 años
DAIRO ARISTIZÁBAL MARÍN[2688], 16 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ALEJANDRO MANZANO y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2689]
Fecha y lugar: 15 de mayo de 2002. Vereda San Isidro, Samaná

El 15 de mayo de 2002, la señora Alba Nidia Ramírez Marín salió desplazada de la vereda San Isidro del municipio de Samaná, en compañía de sus hijos Luis Carlos y Dairo Arley Aristizábal Marín, por los continuos combates que se venían presentando entre las ACMM y la guerrilla. Dicho desplazamiento duró 15 días y cuando regresó al predio, sus animales ya no estaban.

[2686] Identificada con cédula de ciudadanía 25.127.356.
[2687] Identificado con cédula de ciudadanía 15.115.693.
[2688] Identificado con cédula de ciudadanía 16.115.500.
[2689] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 321901 y 400564, diligenciado por Alba Nidia Ramírez Marín, en calidad de víctima directa; denuncia y entrevista de la precitada.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2002, los paramilitares del Magdalena Medio hicieron presencia en la finca El Palmichal de la vereda La Florida, de propiedad de Jaime Eliécer Tabares, y hurtaron 10 reses y 2 bestias que Alba Nidia tenía en ese predio. La precitada avaluó sus animales en $15.000.000.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 608 / 2429

Víctimas: JOSÉ GUILLERMO TABARES CARDONA[2690], 39 años, agricultor
MARÍA ELCIRA VALENCIA ALZATE[2691], 45 años, ama de casa
FRANCY TABARES VALENCIA[2692], 18 años
IGNACIO TABARES VALENCIA[2693], 10 años
GERALDINE LEÓN TABARES, 3 años
ALVEIRO CARDONA VALENCIA[2694], 35 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2695]

[2690] Identificado con cédula de ciudadanía 16.110.713.
[2691] Identificada con cédula de ciudadanía 25.127.231.
[2692] Identificada con cédula de ciudadanía 30.226.028.
[2693] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.656.330.
[2694] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.473.
[2695] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección y levantamiento del cadáver de Úber Erney Cardona; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia

Fecha y lugar: junio de 2002. Veredas La Libertad y San Isidro, Samaná

En junio de 2002, al señor José Guillermo Tabares Cardona las ACMM le hurtaron 6 reses que tenía pastando en la finca del señor Alberto Castro, localizada en la vereda la Libertad del municipio de Samaná, y pese a que pagaba a la organización armada $45.000 mensuales por la protección de su familia y su ganado.

Tras el anterior acontecimiento, la víctima salió desplazada de su finca en la vereda San Isidro y se dirigió al casco urbano de Samaná en compañía de su familia, integrada por María Elcira Valencia Álzate, Francy e Ignacio Tabres Valencia, Geraldine León Tabares y Alveiro Cardona Valencia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 163 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 609 / 2436

Víctimas: MARTÍN FRANCO MORENO[2696], 34 años, agricultor

GLADIS OSORIO HERRERA[2697], 34 años, hogar

JUAN CARLOS FRANCO OSORIO[2698], 10 años

---

directa de laceración del tallo cerebral y encéfalo por herida de arma de fuego; esquema de lesiones; declaración de la señora Rosalba Cardona Herrera, madre de la víctima; registro civil de defunción de Úber Erney Cardona, serial No. 3378501; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por María Rosalba Cardona Herrera, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada.

[2696] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.920.

[2697] Identificada con cédula de ciudadanía 24.718.598.

MARTÍN ALFONSO FRANCO OSORIO[2699], 8 años
HERNÁN DARÍO FRANCO OSORIO[2700], 3 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2701]
Fecha y lugar: 22 de septiembre de 2002. Vereda California Alta, Samaná

El 22 de septiembre de 2002, el señor Martín Franco Moreno se desplazó de su residencia en la finca Los Sauces de la vereda California, jurisdicción de Samaná, en compañía de su esposa Gladis Osorio Herrera y sus hijos Martín Alfonso, Hernán Darío y Juan Carlos Franco Osorio, al casco urbano de la precitada población por los continuos enfrentamientos de las ACMM con la guerrilla de las FARC.

Pasado un año de su desplazamiento, la referida familia regresó a su fundo, advirtiendo que se habían llevado todos sus animales y acabado con el criadero de peces.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[2698] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.656.243.
[2699] Identificado con tarjeta de identidad 931113-32906.
[2700] Identificado con tarjeta de identidad 990606-14465.
[2701] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 16111920, diligenciado por Martín Franco Moreno, en calidad de víctima directa; denuncia y entrevista del precitado.

Hecho 610 / 2437

Víctimas: MARÍA LUZ BEDOYA RUIZ[2702], 38 años, hogar

DIONNY OCAMPO BEDOYA[2703], 14 años

DIDIER OCAMPO BEDOYA[2704]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2705]

Fecha y lugar: 7 de octubre de 2002. Samaná

El 7 de octubre de 2002, la señora María Luz Bedoya Ruiz, en compañía de sus hijos Dionny y Didier Ocampo Bedoya, salieron desplazados de su casa, en el municipio de Samaná, temiendo que les pasara lo mismo que a su esposo y padre Luis Faber Ocampo Giraldo, desaparecido por las ACMM el 4 de octubre de 2002.

En diligencia de versión libre, el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», aseveró que la organización nunca les dijo a las víctimas que se fueran, sin embargo, reconoció la desaparición del esposo y padre de estas, por lo que aceptó el desplazamiento producido por dicha desaparición.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[2702] Identificado con cédula de ciudadanía 24.720.125.
[2703] Identificado con cédula de ciudadanía 1.032.425.833.
[2704] Identificado con cédula de ciudadanía 1.010.171.181.
[2705] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 201415, diligenciado por María Luz Bedoya Ruiz, en calidad de víctima directa.

Es de advertir que, en lo que respecta a la *desaparición forzada* de Luis Faber Ocampo Giraldo, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en audiencia concentrada ante otro Despacho, motivo por el cual, en este proceso solamente llamó a responder a los postulados por lo sucedido a María Luz Bedoya Ruiz, en compañía de sus hijos Dionny y Didier Ocampo Bedoya.

Hecho 611 / 2438

Víctimas: JOSÉ HÚVER RUIZ[2706], 18 años, agricultor

ASDRÚBAL RUIZ RIVERA[2707], 18 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido[2708]

Fecha y lugar: 8 de octubre de 2002. Vereda Guadualejos, Samaná

El 8 de octubre de 2002, José Húver Ruiz se dirigía en compañía de su primo Asdrúbal Ruiz Rivera a su casa en la vereda Media Cuesta del municipio de Samaná, cuando fue detenido el vehículo de servicio público en que se movilizaban por integrantes armados de las ACMM. Estos obligaron a bajar a todos los ocupantes, y tras revisar su identidad, dejaron retenidos a los precitados.

Al primero lo llevaron a la vereda Guadualejos, en donde fue hallado sin vida al día siguiente. El segundo, fue retenido por aproximadamente 22 días, luego de los cuales, fue dejado en libertad. La investigación arrojó que los paramilitares cometieron las conductas punibles por los señalamientos de que estos eran guerrilleros.

[2706] Identificado con cédula de ciudadanía 1.057.784.495.
[2707] Identificado con cédula de ciudadanía 16.115.442
[2708] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de José Húver Ruiz; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 329162, diligenciado por Luis Albeiro Márquez Ruiz, en calidad de hermano del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 329162, diligenciado por Luis Albeiro Márquez Ruiz, en calidad de hermano del occiso; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 501314, diligenciado por Asdrúbal Ruiz Rivera, en calidad de víctima directa de secuestro; entrevista del precitado; y declaración de María Cenelia Ruiz González.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida* de José Húver Ruiz, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, la Sala no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

No obstante, para evitar que el comportamiento que afectó a la libertad personal de Asdrúbal Ruiz Rivera quedé en la impunidad, el Tribunal condenará a los postulados imputados por el delito de *secuestro simple*, sin que esto comporte violación de garantía alguna, comoquiera que este punible fue imputado y aceptado por los postulados antes del sorpresivo retiro del ente acusador en la audiencia concentrada.

Lo anterior, encuentra sustento en la naturaleza voluntaria –no contradictoria– del proceso transicional, que viene acompasado de la efectiva flexibilización de estándares jurídicos, procesales y probatorios con miras a superar el conflicto armado y lograr la reconciliación nacional, o lo que es los mismo, la paz estable y duradera.

Hecho 612 / 2439 FIN

Víctimas: CARLOS JULIO BEDOYA CASTAÑO[2709], 43 años, agricultor

MYRIAM YOLANDA ARIAS GIRALDO[2710]

RUBIEL BEDOYA CASTAÑO[2711]

VIRGILIO BEDOYA CASTAÑO[2712]

[2709] Identificado con cédula de ciudadanía 16.110.031.
[2710] Identificada con cédula de ciudadanía 24.720.953.
[2711] Identificado con cédula de ciudadanía 16.110.959.

JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ GARCÍA[2713]

RAMIRO ARCE RAMÍREZ[2714]

JORGE ELIÉCER ARCE BETANCOURT[2715]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ALEJANDRO MANZANO y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA

Conductas punibles: destrucción y apropiación de bienes protegidos[2716]

Fecha y lugar: 15 de octubre de 2002. Veredas San Luis, Florida y California Alta. Samaná

El 15 de octubre de 2002, hombres armados uniformados de las ACMM, al mando de alias «*Pecas*», llegaron a las veredas San Luis, California Alta y La Florida, jurisdicción de Samaná, y se llevaron un estimado de 300 cabezas de ganado argumentando que pertenecían a la guerrilla. Los animales fueron arriados por las trochas de la zona y embarcado en camiones que tomaron rumbo desconocido.

Dentro de los semovientes hurtados se llevaron 14 reses de Virgilio Bedoya Castaño, 3 de Carlos Julio Bedoya, 6 de Rubiel Bedoya Castaño, 4 de Myriam Yolanda Arias Giraldo, 70 de José Iván Sánchez (además de 3 caballos), 6 de Ramiro Arce Ramírez y 15 de Jorge Eliécer Betancourt. El estimado de lo hurtado osciló en $2.400.000, según sus propietarios.

En versión libre el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», reconoció que por orden del comandante «*Memo*» y bajo

---

[2712] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.516.
[2713] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.641.
[2714] Identificado con cédula de ciudadanía 16.110.084.
[2715] Identificado con cédula de ciudadanía 4.566.341.
[2716] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343666, diligenciado por Virgilio Castaño, en calidad de víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343642, diligenciado por Carlos Julio Bedoya Castaño, en calidad de víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343661, diligenciado por Rubiel Bedoya Castaño, en calidad de víctima; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343673, diligenciado por Myriam Yolanda Arias Giraldo, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 599033, diligenciado por José Iván Sánchez García, en calidad de víctima; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 599010, diligenciado por Ramiro Arce Ramírez, en calidad de víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 599011, diligenciado por Virgilio Castaño, en calidad de víctima; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 343642, diligenciado por Carlos Julio Bedoya Castaño, en calidad de víctima; y entrevista de Jorge Eliécer Ace Betancourt.

la consigna de que era de la guerrilla, recogieron el ganado, lo llevaron hasta Doña Juana Alta y allí lo embarcaron en camiones, desconociendo el destino final.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», como coautores de la conducta punible de *apropiación de bienes protegidos* en concurso homogéneo, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 613 / 2440

Víctimas: ISLEM SÁNCHEZ GARCÍA[2717], conocido como «*Barranquilla*», 33 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2718]

Fecha y lugar: 10 de octubre de 2002. Samaná

El 10 de octubre de 2002, alrededor de las 4:00 a.m., el ciudadano Islem Sánchez García salió de su residencia en Samaná con destino al negocio de su propiedad, en donde también funcionaba la oficina de encomiendas de la empresa Rápido Tolima, pero cuando cruzaba por el sector conocido como Pénjamo, fue atacado por un hombre que lo impactó varias veces con arma de fuego. Fue trasladado al Hospital San José de esa población, pero falleció por la gravedad de las heridas.

[2717] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.745.
[2718] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Islem Sánchez García; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 326731, diligenciado por Leticia García Muñoz, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; entrevista de José Iván Sánchez García; y declaración de Aleida López Muñoz.

Con posterioridad se supo, que los causantes de este crimen habían sido integrantes de las ACMM, como retaliación porque la víctima se negó a guardarles un paquete en la cantina de su propiedad.

Como antecedente, se tiene que 3 días antes del acontecimiento, José Fabián Gallego, compañero de trabajo de Islem Sánchez y encargado de entregar las encomiendas de Rápido Tolima, fue víctima de un atentado dentro de las instalaciones de la oficina, recibiendo varios impactos de arma de fuego por un integrante de las ACMM, sin embargo, sobrevivió al ataque (**Hecho 603 / 2397**).

En versión libre el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», reconoció el crimen, mismo que fue cometido porque en esa oficina recibían las encomiendas que desde Manizales enviaba la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 614/2449
Víctimas: DIEGO ANTONIO MUÑOZ QUICENO, 15 años[2719].
Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo"
Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[2720].

[2719] Identificado con cedula de ciudadanía Nº: 1.054.547.448 de la Dorada Caldas.

[2720] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe de policía no. 73-116718 del 25 de mayo de 2015, indicaron que de acuerdo a la manifestación del postulado Alejandro Manzano, sobre la Pertenencia de la víctima al grupo ilegal, y que el Reclutamiento por lo general lo hacían los Comandantes militares de zona. Informe de policía judicial o.t. No. 45821 del 8 de Julio de 2016, indicaron sobre las labores Realizadas en aras de localizar a la víctima o a Sus familiares sin resultado positivo. Adicionalmente se consultó a las diferentes bases de información sin tener ningún dato sobre Muñoz Quiceno. Informe no 053 del 02-06-2015 – apoyo investigativo – de la ciudad de Pereira, en busca de la víctima, sin tener resultados positivos, el número de celular hallado siembre permanece en correo de voz. La dirección aportada en la eps no corresponde a su domicilio, de igual forma se averiguó en el Sena de Manizales, donde se encuentra inscrito en el Programa de capacitación de formación cafetera, pero el número de contacto allí reportado, no corresponde o no es de la víctima. Consulta página web de la registraduria de donde se obtiene la tarjeta decadactilar de diego Antonio muñoz quiceno, c.c. No. 1.054.547.448, (nació El 19 de octubre de 1988). Consulta al Sian, donde figura una sentencia condenatoria del 29 de

Fecha y lugar: entre los años 2002 y 2003, Samaná Caldas.

De conformidad con la información entregada por la representante del ente acusador, se logró establecer que en el año 2003, a la edad de 15 años[2721] Diego Antonio Muñoz Quiceno se vinculó a las Autodefensa del Magdalena Medio, en el municipio de Samaná Caldas. Durante su permanencia, que fue de siete meses, fue identificado con el alias de "Chupo", estuvo bajo las órdenes de ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" y desempeño el rol de patrullero. Operó en el municipio de Samaná Caldas y la vereda el Tesoro del corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia.

El postulado ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan", "Brayan" o "Tominejo" aseguró en las versiones libres rendidas durante el trámite transicional de justicia y paz[2722] que el menor de edad fue retirado porque en varias oportunidades, mientras prestaba guardia, se había quedado dormido; de ahí que Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" ordenó su asesinato; sin embargo MANZANO desobedeció la orden y le pidió que se fuera de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos. Así mismo, ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" en calidad de coautor por la comisión del Reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 615 / 2465

Víctimas: GERMÁN CAMACHO ARISTIZÁBAL[2723], 35 años, docente de la Escuela de la vereda La Sombra

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ALEJANDRO MANZANO y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias[2724]

Fecha y lugar: Mediados de 2002. Samaná

---

agosto de 2013 por el delito de homicidio en grado de tentativa, proferida por el juzgado 65 del circuito de Manizales Caldas en contra de Diego Antonio Muñoz Quiceno.

[2721] La tarjeta decadactilar allegada en la materialidad acredita que Diego Antonio Muñoz Quiceno nació el 19 de octubre de 1988 en Samaná Caldas. Pág. 35

[2722] Visiones libres del 05 de agosto de 2009, 30 de junio de 2010 y 28 de abril de 2015.

[2723] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.832.

[2724] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 540662, diligenciado por Germán Camacho Aristizábal, en calidad de víctima; entrevista del precitado; y reporte VIVANTO.

A mediados de 2002, en la residencia del señor Germán Camacho Aristizábal, docente de la Escuela de la vereda La Sombra del municipio de Samaná, hizo presencia el paramilitar alias *«Carlos»*, para exigirle una contribución dineraria para el sostenimiento de la organización armada, dado que todos los maestros también debían colaborar; imponiéndole una cuota mensual de $70.000, que tenía que comenzar a pagar en ese mismo instante. Como el profesor no tenía todo el dinero, le entregó $30.000.

Tiempo después tuvo varios problemas con el precitado paramilitar y tuvo que desplazarse del pueblo por 2 meses; luego de los cuales, retornó.

El postulado LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», aseveró en versión libre, que efectivamente ellos les cobraban exacciones a varias víctimas, entre ellas, a los maestros.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como autores mediatos, y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 616 / 2467

Víctimas: ALONSO ALZATE BUITRAGO[2725], 42 años, oficios varios
DEISY OSORIO OSORIO[2726], 29 años, ama de casa
NELSON ALZATE OSORIO[2727], 16 años, estudiante
MELBA ALZATE OSORIO[2728], 14 años, estudiante

[2725] Identificado con cédula de ciudadanía 75.000.375.
[2726] Identificada con cédula de ciudadanía 30.407.201.
[2727] Identificado con cédula de ciudadanía 1.051.654.096.

DANILA ALZATE OSORIO[2729], 13 años, estudiante
CRISTINA ALZATE OSORIO[2730], 10 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2731]
Fecha y lugar: 7 de febrero de 2002. Vereda Los Ceibos, Samaná

El 7 de febrero de 2002, aproximadamente a las 6:00 a.m., el señor Alonso Álzate Buitrago estaba en su residencia den la Finca Tibacuy de la vereda Los Ceibos, cuando hizo presencia un grupo de las ACMM, conformado por alrededor de 30 hombres uniformados y fuertemente armados, que convocaron a toda la comunidad a una reunión en las instalaciones de la escuela.

En la reunión los paramilitares exigieron que dijeran dónde estaba o cuál era la ubicación de la exalcaldesa del municipio de Marquetalia, Rubiela Hoyos de Pineda, quien días previos había sido secuestrada por la guerrilla. Como los pobladores manifestaron que no sabían nada al respecto, los convocantes sacaron a varios de los presentes, los llevaron a un potrero contiguo a la escuela y los ejecutaron (este hecho se conoció como La Masacre de los Ceibos).

Mientras tanto, otros integrantes de las autodefensas escribieron letreros en las paredes de las casas que decían: «*fuera auxiliadores de la guerrilla*». La comunidad atemorizada abandonó el recinto y la vereda inmediatamente; siendo precisamente este el caso de Alonso Álzate Buitrago, junto con su esposa Deisy Osorio y sus hijos Nelson, Melba, Danila y Cristina Buitrago Osorio, quienes huyeron, primero al sector donde se ubica el río Los Ceibos, y después, a la

---

[2728] Identificada con cédula de ciudadanía 1.061.655.396.
[2729] Identificada con cédula de ciudadanía 1.002.955.243
[2730] Identificada con cédula de ciudadanía 1.002.955.242.
[2731] La materialidad se encuentra soportada con el certificado de la Personería de Samaná, indicando que Alonso Alzate Buitrago y su núcleo familia se encuentran inscritos en el registro de población desplazad; entrevista del precitado; reporte VIVANTO.

cabecera municipal de Samaná, abandonando su predio de 12 hectáreas con cultivos de cacao y pastos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 617 / 2469

Víctimas: HUGO GALLEGO GIRALDO[2732], 30 años, docente
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ALEJANDRO MANZANO y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA
Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[2733]
Fecha y lugar: Entre febrero y marzo de 2002. Vereda El Bosque, Samaná

En la vereda El Bosque del municipio de Samaná, entre febrero y marzo de 2002, el docente Hugo Gallego Giraldo fue conminado por las ACMM, representadas por alias «*Carlos*» (LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*»), a entregar $30.000 mensuales como contribución a la organización armada.

El profesor entregó $90.000 en tres cuotas mensuales y no volvió a cancelar dicho estipendio, optando por no regresar al casco urbano de la anotada población para evitar problemas. Esto lo pudo hacer gracias a que la vereda era un corredor de la guerrilla y las autodefensas no ingresaban allí; además, cuando se encontraba a algún miembro de la organización, siempre manifestaba que ya había realizado el pago mensual.

[2732] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.587.
[2733] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 540564, diligenciado por Hugo Gallego Giraldo, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; y consulta VIVANTO.

En diligencia de versión libre, el postulado LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», reconoció el cobro irregular, mismo que fue iniciado por orden del comandante ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», como coautores de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículos 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 618 / 2472

Víctimas: JOSÉ DUVÁN RODRÍGUEZ MONTOYA[2734], 44 años, agricultor

CLARA ROSA LÓPEZ OROZCO[2735], 55 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2736]

Fecha y lugar: 16 de julio de 2002. Vereda California Alta, Samaná

El 16 de julio de 2002, el ciudadano José Duván Rodríguez Montoya tuvo que salir de manera forzada de su predio denominado Modin, localizado en la vereda California Alta, jurisdicción de Samaná, en compañía de su esposa Clara Rosa López Orozco, por causa de los enfrentamientos armados que se presentaban entre las ACMM y la guerrilla. Primero se dirigió por 15 días al casco urbano de la referida población; posterior, al municipio de Sasaima, departamento de

[2734] Identificado con cédula de ciudadanía 4.567.791.
[2735] Identificada con cédula de ciudadanía 25.125.443.
[2736] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 546285, diligenciado por José Duván Rodríguez Montoya, en calidad de víctima directa; y reporte VIVANTO.

Cundinamarca. Pasados algunos meses logró vender su propiedad en Caldas y se instaló en la población de Villeta.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 619 / 2483

Víctimas: JOSÉ EDILSON MUÑOZ OCAMPO[2737], 41 años, conductor y ebanista
MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ QUINTERO[2738], 38 años, ama de casa
AIDA CONSUELO MUÑOZ RODRÍGUEZ[2739], 20 años, ama de casa
JOHN FREDY MUÑOZ RODRÍGUEZ[2740], 18 años, agricultor
MAURICIO MUÑOZ RODRÍGUEZ[2741], 14 años
CARLOS ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ[2742], 10 años
EDISON DANILO MUÑOZ RODRÍGUEZ[2743], 6 años, oficio
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[2744]
Fecha y lugar: 13 de octubre de 2001. Vereda El Silencio, Samaná

El señor José Edilson Muñoz Ocampo residía en la vereda El Silencio de Samaná y era propietario del bus escalera de placas AJG-056, colores azul y blanco, sin

[2737] Identificado con cédula de ciudadanía 4.567.647.
[2738] Identificada con cédula de ciudadanía 24.718.108.
[2739] Identificada con cédula de ciudadanía 27.720.911.
[2740] Identificado con cédula de ciudadanía 16.114.829.
[2741] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.654.089.
[2742] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.655.966.
[2743] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.656.806.
[2744] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 548666, diligenciado por José Edilson Muñoz Ocampo, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; registro fotográfico del bus de placas AJG-056.

afiliación alguna. En este llevaba más de un año trabajando con sus hijos de lunes a sábado transportando pasajeros y haciendo remesas de la anotada población a las veredas El Bosque, El Silencio, La Unión Tenerife y La Circasia.

Sin embargo, su actividad se vio interrumpida, pues el 13 de octubre de 2001, sobre las 3:30 p.m. y mientras hacía la ruta habitual a la vereda El Silencio, fue detenido por un grupo de hombres uniformados y fuertemente armados, pertenecientes a las ACMM, que le exigieron sus documentos de identidad y le indicaron que, tanto él como su vehículo, aparecían en un listado que ellos tenían. Acto seguido le indicaron que no lo querían volver a ver por allá, de lo contrario, quemarían su automotor.

En vista de ello, les pidió permiso para traer aserrín de Pensilvania, dado que esa era su única fuente de ingresos para el sustento familiar, siendo advertido, nuevamente, que, de no cumplir la orden dada, además de quemarle el carro, ya sabía qué le podía suceder.

Ante la falta de empleo, el 10 de noviembre de 2001, decidió salir desplazado a Manizales con su núcleo familiar, compuesto por su esposa María Amparo Rodríguez Quintero y sus hijos Aida Consuelo, John Fredy, Mauricio, Carlos Andrés y Edison Danilo Muñoz Rodríguez, en donde estuvieron 20 días; al término de los cuales, y por las necesidades que pasaban, regresaron a Samaná y él retomó su anterior actividad de ebanistas. El vehículo con el tiempo se deterioró y tuvo que venderlo por partes.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 620 / 2519

Víctimas: EDILSON HERNÁNDEZ MOLINA[2745], 26 años, agricultor

JOSÉ BENEDICTO VANEGAS[2746], 28 años, empleado

JESÚS VANEGAS

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2747]

Fecha y lugar: junio de 2003. Vereda San Jerónimo, Casabianca

En junio de 2003, aproximadamente a las 7:00 p.m., los ciudadanos Edilson Hernández Molina, José Benedicto Vanegas y Jesús Vanegas departían en una residencia de la vereda San Jerónimo del municipio de Casabianca, cuando fueron sorprendidos por varios integrantes armados de las ACMM, que procedieron a amarrar a los dos primeros, en virtud que el último alcanzó a huir. Acto seguido los subieron a una camioneta Toyota doble cabina con platón, color verde oscuro y vidrios polarizados, en la que los condujeron a la vereda Llanadas. Al llegar a ese lugar, fueron separados y llevaron al segundo a un cambuche o cuneta en donde pasó toda la noche bajo un fuerte aguacero, tan fuerte, que el agua le llegó al cuello; mientras tanto, al primero lo mantuvieron amarrado a un palo.

En horas de la madrugada, José Benedicto fue interrogado sobre la ubicación de las armas que aparentemente tenía guardadas en la casa; asimismo, lo acusaron de tener nexos con la guerrilla junto a Edilson Hernández Molina. Horas más tarde, José Benedicto Vanegas fue subido a la misma camioneta y llevado por los

---

[2745] Identificado con cédula de ciudadanía 93.437.135.
[2746] Identificado con cédula de ciudadanía 93.436.477.
[2747] La materialidad se encuentra soportada con la investigación radicada 233885 de la Fiscalía 36 e Fresno; denuncia formulada por Camilo Hernández; declaraciones del precitado, Luis Guillermo Vanegas y José Benedicto Vanegas, este último como víctima directa; Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 379128, diligenciado por Camilo Hernández, en calidad de padre del occiso; entrevista de los postulados Luis Enrique Toro Murillo y ALEJANDRO MANZANO.

paramilitares a la casa en San Jerónimo, en donde lo liberaron; no obstante, le advirtieron que, si preguntaban por su amigo, no podía informar nada. Esta situación le causó tanta zozobra que, temiendo por su vida, decidió desplazarse a Pereira, en donde vivió por corto tiempo.

En cuanto a Edilson Hernández Molina, se supo por el postulado Luis Enrique Toro Murillo, que alias «*tatuaje*» lo degolló con un machete para evitar el ruido de los disparos; también, que le abrió el abdomen para que no explotara; luego de lo cual, fue sepultado en la entrada al municipio de Fresno. Agregó, que el crimen se cometió por orden directa de ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», motivado en que las víctimas eran «*campaneros*» de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil* y *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135, 159 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 621 / 2527

Víctimas: POMPEYO VALLEJO MONTOYA[2748], 69 años, oficio

LUZ MERY AGUIRRE MORALES[2749], 41 años, ama de casa

[2748] Identificado con cédula de ciudadanía 2.263.115.

NEIDY SOLANIS VALLEJO AGUIRRE[2750], 21 años
MAURICIO VALLEJO AGUIRRE[2751], 19 años
DAVID JOSÉ VALLEJO AGUIRRE[2752], 6 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias[2753]
Fecha y lugar: 14 de septiembre de 2005. Vereda La Graciela, Casabianca

El 14 de septiembre de 2005, la señora Luz Mery Aguirre Morales estaba en su vivienda en la vereda La Graciela del municipio de Casabianca con uno de sus hijos, cuando fue sorprendida por un grupo de 7 hombres armados de las ACMM, 2 encapuchados, que preguntaron por su esposo Pompeyo Vallejo Montoya. Como la precitada respondió que no estaba, lo buscaron por toda la casa. Al no encontrarlo, le advirtieron que tenían que irse de la finca por ser auxiliadores de la guerrilla.

Por lo sucedido y temiendo por sus vidas, la familia tomó la decisión de desplazarse a la ciudad de Bogotá, lo que implicó abandonar su propiedad y demás bienes y enseres.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[2749] Identificada con cédula de ciudadanía 28.740.676.
[2750] Identificada con cédula de ciudadanía 65.816.379.
[2751] Identificado con cédula de ciudadanía 1.109.290.885
[2752] Identificado con tarjeta de identidad 990204-06328.
[2753] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 507812, diligenciado por Luz Mery Aguirre Morales, en calidad de víctima directa; registro de la precitada y núcleo familiar en la UARIV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado; consulta VIVANTO.

Por último, la Sala se abstiene de legalizar el injusto típico de *exacción o contribuciones arbitrarias* del artículo 163 *ibídem*, habida cuenta que la Fiscalía General de la Nación fácticamente no encuadró el comportamiento de los paramilitares en este tipo penal, ni explicó por qué se configuraba; además, omitió cumplir con la carga probatoria del mismo.

Hecho 622 / 2530

Víctimas: MILTON BECERRA MURILLO[2754], 29 años, conductor y agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación de debido proceso[2755]

Fecha y lugar: 14 de octubre de 2003. Vereda Patiburry, corregimiento de Frías, municipio de Villahermosa, departamento del Tolima

El 14 de octubre de 2003, el ciudadano Milton Becerra Murillo, en su vehículo Nissan transportaba estudiantes desde la vereda Patiburry hasta el corregimiento de Frías, jurisdicción de Villahermosa, y al terminar su recorrido, fue interceptado por un grupo de hombres armados de las ACMM que se lo llevaron. Luego de ello, hallaron su cuerpo sin vida con impactos de proyectiles de arma de fuego.

Cuando lo estaban velando, paramilitares bajo el mando de alias «*John Jairo*», reunieron a la comunidad e informaron que ese asesinato lo perpetraron porque la víctima transportaba integrantes de la guerrilla.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado Luis Enrique Toro Murillo reconoció que la organización retuvo al occiso y que lo asesinó en el sitio en donde fue encontrado por movilizar insurgentes; la orden fue dada por alias «*John Jairo*».

[2754] Identificado con cédula de ciudadanía 14.273.739.
[2755] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección y levantamiento del cadáver de Milton Becerra Murillo; registro civil de defunción, serial 04668856; denuncia de Ruth Delina Becerra Murillo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 68318, diligenciado por Alejandra Murillo Vera.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 623 / 2533

Víctimas: VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ROA[2756], agricultor

NUBIA SORIA DE RODRÍGUEZ[2757], 45 años, hogar

EUNICE RODRÍGUEZ

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias[2758]

Fecha y lugar: 2003. Vereda Patiburry, Villahermosa

En el 2003, el señor Víctor Manuel Rodríguez Roa residía en su Finca La Pradera, localizada en la vereda Patiburry del municipio de Villahermosa, con su esposa Nubia Soria de Rodríguez y su hija Eunice Rodríguez, pero un día fue convocado por los paramilitares a una reunión obligatoria con los demás pobladores de la vereda. En la reunión, alias «*Juan Carlos*» informó a la comunidad que las ACMM habían tomado el control de la región, por eso, quienes estuvieren con la guerrilla,

[2756] Identificado con cédula de ciudadanía 5.881.967.
[2757] Identificada con cédula de ciudadanía 28.681.246.
[2758] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Víctor Manuel Rodríguez Roa.

debía irse de la zona o asumir las consecuencias; igualmente exigieron el pago de una cuota mensual de $10.000 para el financiamiento de la organización.

El señor Víctor Manuel canceló las cuotas durante 6 meses, sin embargo, debido a los constantes enfrentamientos de los paramilitares con guerrilleros, sumado a los rumores de que él auxiliaba a los últimos, tomó la decisión de vender su finca en $5.000.000, pese a que el avalúo era mayor; y el 6 de abril de 2004, se desplazó con su familia al municipio de Mesitas del Colegio, departamento de Cundinamarca, y jamás regresó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 624 / 2544

Víctimas: ÓMAR CASTRO MARTÍNEZ[2759], 50 años, médico y comerciante
MARÍA YOLANDA BEDOYA MARÍN[2760], 31 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil[2761]
Fecha y lugar: 29 de mayo de 2003. Villahermosa

[2759] Identificado con cédula de ciudadanía 5.945.892.
[2760] Identificada con cédula de ciudadanía 28.985402.
[2761] La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 572513 y 572510, diligenciado por Ómar Castro Martínez, en calidad de víctima directa; denuncia instaurada por el precitado; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 577118, diligenciado por María Yolanda Bedoya Marín, en calidad de víctima directa.

El médico Ómar Castro Martínez residía en el municipio de Villahermosa junto a su esposa e hijos, desempeñando su profesión de manera independiente en un consultorio propio, pero, en ocasiones, prestaba turnos en el hospital del pueblo. Igualmente, era propietario de una droguería.

En virtud de su actividad, miembros de la guerrilla que operaban en la zona, intempestivamente y con mucha frecuencia llegaban a su casa, consultorio y droguería, con el fin de que atendiera a milicianos enfermos. Él siempre les insistía que los llevaran al centro de salud, a lo que los insurgentes toscamente se negaban, viéndose en la obligación de atenderlos en donde estuviera.

Por esta situación, lo tildaron de colaborador de la guerrilla, y en mayo de 2003, las autoridades libraron orden de captura en su contra. Al enterarse, voluntariamente se presentó y fue dejado en libertad en la tarde. Pese a ello, continuaron acusándolo de pertenecer al grupo rebelde.

Posteriormente y pese a que un guerrillero capturado manifestó que el médico no tenía ninguna relación con ellos, fue detenido nuevamente bajo el cargo de *rebelión*, permaneciendo entre 4 y 5 días privado de la libertad en Ibagué, al término de los cuales, lo dejan en libertad y precluyeron el proceso en su contra por todos los cargos de los que lo acusaban. Retornó a Villahermosa a continuar con su trabajo y demás actividades comerciales, no obstante, le advirtieron que los paramilitares habían incursionado a la población y lo señalaban de ser miembro de la guerrilla, declarándolo objetivo militar. En vista de esa grave situación, tomó la decisión de desplazarse con su esposa al municipio de Zipaquirá, en donde se radicaron desde 2003.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como autores mediatos de la conducta punible de

desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 625 / 2559

Víctimas: JUAN CARLOS BUSTOS GÓMEZ[2762], 17 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2763]

Fecha y lugar: 10 de julio de 2003. Vereda Buenos Aires, Palocabildo

El 10 de julio de 2003, el joven Juan Carlos Bustos Gómez estaba con su progenitora, padrastro y hermanas menores en la Finca El Tesoro de la vereda Buenos Aires, jurisdicción de Palocabildo, cuando llegaron 10 integrantes armados de las ACMM, los cuales, tras identificarlo, lo sacaron de la casa pese a los reclamos de su madre. Caminando lo condujeron hasta un barranco, le ataron las manos y le dijeron que, primero lo iban a torturar y después lo matarían.

Alias «*Darío*» dio la orden de proceder de conformidad, por lo que fue obligado a meterse en una trinchera cavada en el suelo con una bolsa de plástico en la cabeza, y mientras lo golpeaban, le echaban tierra encima. Toda la noche lo dejaron dentro del hoyo. Al día siguiente lo sacaron y amarraron a un palo, en donde continuaron con la paliza, al punto que le fracturaron la nariz; y en simultánea, le repetían insistentemente que cometerían muchos vejámenes en su cuerpo, particularmente con sus partes íntimas, como castrarlo, entre otros tantos. Los paramilitares también le pusieron un arma de fuego sin carga en la cabeza (la víctima no sabía que estaba descargada) y la martillaban para atormentarlo y con

[2762] Identificado con cédula de ciudadanía 1.023.863.105
[2763] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Juan Carlos Bustos Gómez, en calidad de víctima directa; y entrevista de Blanca Elena Gómez.

el fin de que confesara dónde estaban las supuestas armas de la guerrilla, pues ya sabían que era colaborador de ese grupo ilegal.

La comunidad intervino a su favor, por lo que las autodefensas lo liberaron el 15 de julio de 2003, previa advertencia, que debía irse de la región. La víctima se desplazó al día siguiente para Bogotá, temiendo que le fueran a hacer algo más.

En el trámite de Justicia y Paz el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», reconoció el crimen y que este se perpetró porque la víctima era miliciana de las FARC. Destacó que alias «*Costeño*» lo metió a la trinchera, le puso la bolsa en la cabeza y lo sometió a golpes. Igualmente, que fue liberado por la intervención de la comunidad.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 626 / 2560

Víctimas: MARÍA FANDID UBAQUE RUIZ[2764], 45 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

[2764] Identificado con cédula de ciudadanía 28.722.861.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción y contribuciones arbitrarias[2765]
Fecha y lugar: Mediados de 2003. Vereda Muleros, Palocabildo

A mediados de 2003, llegaron a la vereda Muleros de Palocabildo integrantes armados y uniformados de las ACMM, entre ellos alias «*El Rolo*» y «*Darío*», y realizaron una reunión con los pobladores en la escuela en la que les exigieron el pago de una cuota mensual por predio y dependiendo los ingresos de cada habitante.

A la señora María Fandid Ubaque Ruiz le asignaron un pago mensual de $5.000, que esta canceló hasta finales de 2003, cuando salió desplazada con sus hijas Jazmid y Eliz y su nieto Anderson Jair Cholo Ubaque, para el municipio de Villeta, retornando a su finca hasta el 2010.

El postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Cham*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», en versión libre reconoció los cobros, pero aclaró que para la época del desplazamiento él ya no estaba en esa zona.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[2765] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por María Fandid Ubaque Ruiz, en calidad de víctima directa; y entrevista de la precitada.

En lo que respecta al postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», esta Sala lo condenará como coautor de la segunda de las precitadas conductas punibles.

Hecho 627 / 2561

Víctimas: JAIME GUZMÁN DÍAZ[2766], 55 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[2767]

Fecha y lugar: 2002. Palocabildo

En 2002, el señor Jaime Guzmán Díaz tenía en el barrio Las Brisas del municipio de Palocabildo una tienda llamada Mi Pueblito, por la cual las ACMM le exigieron el pago mensual de $5.000 para garantizar su seguridad. Estas cuotas las canceló hasta mayo de 2004, cuando la Policía Nacional capturó al paramilitar recaudador. Además de los pagos, en ocasiones los paramilitares acudían a su tienda y pedían diversas cosas y alimentos que nunca pagaban.

Es preciso aclarar que la contribución dineraria obligatoria, la hicieron los miembros de las autodefensas en una reunión comunitaria llevada a cabo en la escuela de la vereda.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautores de la conducta

[2766] Identificado con cédula de ciudadanía 2.300.988
[2767] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622604, diligenciado por Jaime Guzmán Díaz, en calidad de víctima directa; y certificado de la Cámara de Comercio de Honda de la tienda Mi Pueblito.

punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 628 / 2575

Víctimas: JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS RAMOS[2768], 52 años, agricultor

YENNI ALEXANDRA CÁRDENAS POVEDA[2769], 18 años

RICARDO ÁVILA BONILLA

MARTHA CECILIA CASTILLO[2770], 35 años, comerciante

CALOS HUMBERTO JARAMILLO SALAZAR[2771], conocido como «*El Caico*», 29 años, comerciante

LISANDRO CASTILLO ÁLVAREZ[2772], 43 años

BELLA AURORA POVEDA TORRES[2773], 22 años, comerciante

JULIETH CÁRDENAS[2774], 8 años

LETICIA CASTILLO ÁLVAREZ[2775], 33 años, estilista

JOSÉ DANIEL STEFFANELL CASTILLO[2776]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple agravado[2777]

Fecha y lugar: 23 de mayo de 2003. Corregimiento Frías, Falán

---

[2768] Identificado con cédula de ciudadanía 2.300.268.
[2769] Identificada con cédula de ciudadanía 1.110.452.121.
[2770] Identificada con cédula de ciudadanía 28.722.269
[2771] Identificado con cédula de ciudadanía 93.341.385.
[2772] Identificado con cédula de ciudadanía 2.300.410.
[2773] Identificada con cédula de ciudadanía 28.723.418.
[2774] Identificada con tarjeta de identidad 95031402299
[2775] Identificada con cédula de ciudadanía 65.745.020
[2776] Identificado con cédula de ciudadanía 1.057.594.379.
[2777] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36023, diligenciado por José Alberto Cárdenas Ramos, en calidad de víctima directa; entrevista de Bella Aurora Poveda Torres; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 496501, diligenciado por Lisandro Castillo Álvarez, en calidad de víctima directa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 501745, diligenciado por Leticia Castillo Álvarez, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 505924, diligenciado por Martha Cecilia Castillo Álvarez, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 508766, diligenciado por Carlos Humberto Jaramillo Salazar, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; entrevista de Hader Aníbal Lorza Rodríguez.

El 23 de mayo de 2003, las ACMM adelantaron un operativo armado en el corregimiento Frías del municipio de Falán, en el que capturaron a los siguientes ciudadanos, dado que eran acusados de auxiliadores de la guerrilla: José Alberto Cárdenas Ramos, Yenni Alexandra Cárdenas Poveda, Ricardo Ávila Bonilla, Martha Cecilia Castillo Álvarez, Carlos Humberto Jaramillo Salazar, Eduardo Velásquez Bonilla y Lisandro Castillo Álvarez.

Es de advertir, que los precitados no pudieron regresar a su lugar de origen por los señalamientos esgrimidos en su contra, generando el estigma social de ser auxiliadores de la guerrilla. Además, previo a su liberación, fueron amenazados por los paramilitares y debieron desplazarse de la zona.

El 14 de julio de 2003, sobre las 11:00 a.m., miembros de las ACMM hicieron presencia en la plaza central del casco urbano del mismo corregimiento, a fin de reunir a los pobladores e informarles que el Frente Ómar Isaza había llegado a la región a imponer el orden, por lo tanto, quienes tuvieran algo que ver con la guerrilla, tenían la tarde para hablar con ellos.

Posteriormente, el 31 de julio de 2003, el municipio fue invadido nuevamente por la organización armada, y sus miembros se encargaron de visitar a comerciantes y finqueros para imponerles el pago de cuotas o «*vacunas*»; también repartieron citaciones a algunos pobladores para que acudieran a la vereda Buenos Aires a entrevistarse con el comandante de la zona; allanaron y requisaron viviendas; y retuvieron y amenazaron a muchos pobladores para que abandonaran la región.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *secuestro simple agravado* (respecto de Bella Aurora Poveda Torres, Francy Julieth Cárdenas, Leticia Castillo Álvarez y José Daniel Steffanell Castillo),

de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 168 y 170.1 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 629 / 2579

Víctimas: EMMA YOLANDA MUÑOZ MAYA[2778], 42 años, ama de casa
AURELIO ACOSTA, agricultor
MARY ESTER ACOSTA MUÑOZ[2779], 16 años, estudiante
CARMEN ROSA ACOSTA MUÑOZ, 9 años, estudiante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias[2780]
Fecha y lugar: diciembre de 2003. Falán

A mediados de 2003, la señora Emma Yolanda Muñoz Maya llegó en condición de desplazamiento al municipio de Falán con su núcleo familiar, conformado por su esposo Aurelio Acosta y sus hijos Mary Ester, Carmen Rosa Acosta y Wilson Mosquera Muñoz. Para ese entonces, la población se encontraba dominada por las ACMM, organización armada que, entre otros aspectos, imponía cuotas y «*vacunas*» a los pobladores, siendo alias «*John Jairo*» el encargado de organizar las reuniones e imponer los respectivos pagos.

En el caso de Emma Yolanda y su familia, por dejarlos vivir y trabajar en una Finca en la vereda El Paraíso, «*John Jairo*» les impuso una cuota mensual de $7.000, que la víctima canceló mensualmente hasta la desmovilización de la organización armada.

[2778] Identificado con cédula de ciudadanía 25.588.682.
[2779] Identificada con cédula de ciudadanía 1.130.609.774.
[2780] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 331041, diligenciado por Mary Ester Acosta Muñoz, en calidad de madre del occiso y víctima directa de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada; diligencia de exhumación del cadáver; historia clínica odontológica con fines de identificación de Wilson Mosquera Muñoz; indagatoria de Luis Heraldo Jiménez Martínez; declaraciones de Aurelio Acosta Gómez y Rodolfo Acosta Galíndez, Otoniel Cañas Vélez, Yeidi Paola Escobar Betancourt, María Rocío Quintero Idárraga; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción del precitado.

El 30 de diciembre de 2003, su hijo Wilson Mosquera Muñoz fue asesinado por Luis Heraldo Jiménez Martínez, residente de esa población y colaborador de las ACMM. Al día siguiente de este crimen, Emma Yolanda Muñoz Maya iba con sus hijas Mary Ester y Carmen Rosa del corregimiento Frías a la vereda El Paraíso, cuando fueron abordadas por «*John Jairo*» para advertirles, que no podían denunciar a Luis Heraldo Jiménez Martínez, pues él era colaborador de las autodefensas; agregó que, si este no hubiera matado a su hijo, la organización lo hubiera hecho. En este den de ideas, de no cumplir su orden, toda la familia sería asesinada.

En virtud de todo lo acaecido, la señora Emma Yolanda Muñoz Maya decidió desplazarse con su núcleo familiar a la ciudad de Cali. Regresaron cuando se enteraron que la situación estaba calmada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción y contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 630 / 2584

Víctimas: EDNA JOVANA URIBE RÍOS[2781], 26 años, comerciante
ANGIE MILENA ACOSTA URIBE
JERINZE LIZETH ACOSTA URIBE
JOSÉ ALEJANDRO ACOSTA URIBE
YESENIA ACOSTA URIBE
INGRID DAYANA ACOSTA URIBE
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

[2781] Identificada con cédula de ciudadanía 52.475.676

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[2782]

Fecha y lugar: 27 de abril de 2004. Vereda La Rica, Falán

El 27 de abril de 2004, hacia el medio día, la ciudadana Edna Jovana Uribe Ríos estaba en su finca en la vereda La Rica del municipio de Falán, cuando fue sorprendida por aproximadamente 8 hombres con armas de corto y largo alcance que vestían prendas militares y eran liderados por un sujeto al que llamaban «*Fernando*». Este la interrogó por su nombre y lugar de origen, y como la precitada indicó que venían de La Palma, departamento de Cundinamarca, inmediatamente «*Fernando*» la declaró a ella y su familia objetivo militar, pero para no matarla delante de sus hijos, le otorgó un plazo de 8 días para abandonar la región, de negare a cumplir su orden, él no respondería.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 631 / 2645

Víctimas: GLORIA NANCY NARANJO OSORIO[2783], 23 años, ama de casa
JUVENAL OSPINA TORO[2784], 30 años, agricultor
VALENTINA OSPINA NARANJO[2785], 4 años
NORALBA OSPINA TORO[2786], 39 años, ama de casa
MARÍA NOHELIA TORO DE OSPINA[2787], 59 años, ama de casa

[2782] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Edna Jovan Uribe Ríos el 7 de mayo de 2004; y declaración de la precitada.
[2783] Identificada con cédula de ciudadanía 30.407.571
[2784] Identificado con cédula de ciudadanía 750021155.
[2785] Identificada con tarjeta de identidad 96111723610
[2786] Identificada con cédula de ciudadanía 24.756.213.
[2787] Identificada con cédula de ciudadanía 24.753.722

YEIMY ALEJANDRA ARBOLEDA OSPINA[2788], 11 años
CRISTIÁN CAMILO ARBOLEDA OSPINA[2789], 8 años
JOSÉ JAIR OSPINA TORO[2790], 38 años, agricultor
SANDRA ARBOLEDA, ama de casa
ALONSO ZULUAGA DUQUE, agricultor
NELSON OSORIO, agricultor
MARÍA LUZDARY AGUIRRE[2791], ama de casa
MARYI JOHANA OSPINA AGUIRRE[2792]
DIEGO ALEJANDRO OSPINA AGUIRRE[2793]
JAVIER OSPINA TORO, agricultor
ORLANDO OSPINA TORO, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ALEJANDRO MANZANO, ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR y JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2794]
Fecha y lugar: 2001 y 2002. Vereda San Gregorio, Marquetalia

En 2001 en la vereda San Gregorio del municipio de Marquetalia, incursionaron las ACMM y establecieron un campamento en la parte superior de la Escuela. Después de un tiempo habitaron la casa de propiedad de Margarita Díaz y el Néstor Carmona, dado que estaba abandonada.

Los integrantes de la organización armada se dividieron en grupos pequeños y exigían a los pobladores de la región que les hicieran la comida y les lavaran la

[2788] Identificada con tarjeta de identidad 1055917533.
[2789] Identificado con tarjeta de identidad 93122023247.
[2790] Identificado con cédula de ciudadanía 75.000.748.
[2791] Identificada con cédula de ciudadanía 24.321.036
[2792] Identificada con tarjeta de identidad 1002596067.
[2793] Identificado con tarjeta de identidad 1002596919.
[2794] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Juvenal Ospina Toro; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por el preciado, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 498111, diligenciado por José Jair Ospina Toro, en calidad de víctima directa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Noralba Ospina Toro, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; consulta VIVANTO.

ropa. Igualmente, utilizaban los lavaderos de las casas y pedían prestados utensilios de cocina que nunca regresaban, entre otras prácticas abusivas realizadas durante el tiempo que permaneció la base. Dentro de las personas que sufrieron estas afectaciones se encuentran:

- Juvenal Ospina Toro, residente en la finca del señor Néstor Carmona, quien en septiembre de 2001 tomó la decisión de desplazarse con su esposa Gloria Nancy Naranjo Osorio y su hija Valentina Ospina Naranjo, al casco urbano de Marquetalia, debido a los constantes acosos de los que fue víctima su esposa por parte de alias «*Marlon*», paramilitar que la acechaba y amenazaba con un arma de fuego, pese a lo cual, ella nunca permitió que la abusara.

  Esta familia retornó a su predio en 2005, dado que no fueron despojados de su tierra.

- Noralba Ospina Toro, quien en 2012 tomó la decisión de desplazarse de la finca La Soledad al casco urbano de Marquetalia, junto con su familia, conformada por María Nohelia Toro de Ospina y sus hijos Yeimi Alejandra y Cristián Camilo Arboleda Ospina. Lo anterior, porque los paramilitares les exigían a sus dos pequeños hijos, que en ese entonces contaban con 10 y 7 años, respectivamente, que les hicieran los mandados, como, por ejemplo, llevarles bolsas plásticas a integrantes que estaban en otros campamentos, desconociendo qué contenían, incluso, en ocasiones pedían que las guardaran en su casa, en donde las bolsas permanecían por varios días.

  También los enviaban a comprarles comida y les decían que los iban a entrenar para que ingresaran a la organización armada.

- José Jair Ospina Toro y María Luz Dary Aguirre, estos últimos decidieron desplazarse con sus hijos Maryi Johana y Diego Alejandro Ospina Aguirre.

- Igualmente, las familias conformadas por Sandra Arboleda y Alonso Zuleta Duque; Nelson Osorio y Doris; así como los hermanos Javier y Orlando Ospina Toro.

En versión libre el postulado KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», reconoció que fue el primer en utilizar esa casa como base de las autodefensas, pero después la entregó a alias «*Fabio*»; asimismo, que cuando regresó en junio de 2002, alias «*Costeño e Burra*» y «*Memo Pequeño*» todavía la utilizaban.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», y JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS, alias «*Douglas*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 632 / 2679

Víctimas: JULIÁN DAVID MONTOYA GIRALDO[2795], conocido como «*Pelusa*», 15 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2796]

[2795] Identificado con registro civil de nacimiento 17251549.

[2796] La materialidad se encuentra soportada con la declaración de Naidu Brigitte Barreto Gallego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 31654, diligenciado por Gustavo de Jesús Montoya Ríos, en calidad de padre del occiso; entrevista del precitado; entrevistas de Belarmino Tirado Agudelo, Juan Pablo Castaño Aristizábal; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas

Fecha y lugar: 26 o 27 de julio de 2001. Corregimiento de Planes, Manzanares

El 26 o 27 de julio de 2001, el joven Julián David Montoya Giraldo, quien residía con sus padres en Manizales, viajó con unos amigos al municipio de Manzanares a visitar unos familiares, para luego asistir a una fiesta en la población de Marquetalia.

Tras el festejo en Marquetalia y de regreso a Manzanares, fueron detenidos en el corregimiento de Planes por varios paramilitares que se desplazaban en motocicletas; al poco tiempo arribaron otros integrantes de la organización en un vehículo de la empresa COCIGAS, obligaron al grupo de amigos a bajar del carro en que se desplazaban y a acostarse en el piso; procediendo a llevarse a Julián David Montoya Giraldo, asegurando que era alias «*Pelusa*», presunto integrante de una banda de atracadores que delinquía en el sector y se hacía llamar Los Magníficos.

Al día siguiente, el señor Gustavo de Jesús Montoya, padre de Julián David, luego de enterarse de lo sucedido, se desplazó desde Manizales hasta Marquetalia en compañía de otras personas. En esta última población se desplazó a la base de las autodefensas en la vereda Santa Helena y habló con alias «*El Costeño*», quien le confesó que habían asesinado a su hijo por equivocación y dado que pensaron que era un ladrón apodado «*Pelusa*» que estaban buscando. Agregó, que lo sentía mucho, sin embargo, no podía denunciar el crimen porque su vida y la de su familia correrían riesgo; asimismo, le indicó que no podía entregarle el cuerpo porque desconocía su ubicación, pues la ejecución la había llevado a cabo un subalterno suyo.

En diligencia de versión libre, el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», reconoció ser el autor de ese asesinato y que la víctima fue llevada al base El Mangón y sepultada en El Retiro, sin embargo, no

---

Desaparecidas; e investigación de la Fiscalía de Manzanares por la desaparición forzada de la víctima.

pudieron localizar el cuerpo porque fue inhumado por los hombres de custodia, quienes posteriormente lo sacaron. En cuanto al motivo del crimen, señaló que lo confundieron con un integrante de una banda delincuencial que tenía el mismo apodo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *Desaparición Forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 633 / 2820

Víctimas: RENATO ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, 70 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2797]

Fecha y lugar: 3 de junio de 2001. Vereda La Parda, Marquetalia

El 3 de junio de 2001, el señor Reinaldo Enrique Cortés estaba de visita en la casa de unos familiares en la vereda La Parda, jurisdicción del municipio de Marquetalia, y se dirigió a La Victoria, lugar al que nunca llegó. Desde ese entonces se encuentra desaparecido.

De acuerdo con las averiguaciones que en su momento hizo la familia, al pasar por el sitio conocido como Guacas, había un retén de las ACMM y sus miembros

[2797] La materialidad se encuentra soportada con el Formato de Búsqueda de Personas Desaparecidas; entrevista de María Eunice Cortés Sánchez; denuncia formulada por la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 561204, diligenciado por Publio de Jesús Cortés, en calidad de hermano del desaparecido.

armados detuvieron a Renato Enrique Cortés, lo subieron a una camioneta y se lo llevaron, ya que había sido declarado objetivo militar por esa organización, acusado de ser colaborador de la guerrilla.

Es importante precisar que el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», reconoció en el trámite transicional que él era el autor de este homicidio y que la orden la libró alias «*Fabio*» por los señalamientos en contra de la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*.

En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicarán las penas contempladas en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 634 / 2826

Víctimas: JONIER DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCOURT[2798], conocido como «*Monicongo*», jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[2799]

[2798] Sin identificación.

Fecha y lugar: 1º de enero de 2002. Corregimiento de Bolivia, Pensilvania

El 1º de enero de 2002, aproximadamente a las 9:30 p.m., el señor Jonier de Jesús Gutiérrez Betancourt, alias «*Monicongo*», estaba en su vivienda en el corregimiento de Bolivia, sector conocido como San Vicente, del municipio de Pensilvania, cuando llegaron entre 10 y 12 hombres armados, con pasamontañas y vistiendo prendas de uso privativo de las FFAA, que rodearon la casa y posteriormente ingresaron para sacar y llevarse a la fuerza al precitado ciudadano. Lo transportaron en un campero Carpati hasta la base del Higuerón, en donde por orden de alias «*Costeño*», comandante de las ACMM, fue asesinado, desmembrado e inhumano en un lugar desconocido.

En diligencia de versión libre, el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», reconoció el crimen y las circunstancia narradas, e indicó, que la orden de alias «*Costeño*» estuvo basada en las acusaciones de que la víctima era expendedor de estupefacientes y cuatrero. Participaron en el mismo: el versionado, Rubelio Alfonso Franco Arango, Alexander Restrepo Sánchez y los alias «*Mauricio*», «*Julián*», «*Polocho*», «*John*», «*Ojitos*» y «*Soldado*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.9 y 135 de la Ley 599 de 2000.

[2799] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 355564, diligenciado por Guillermo de Jesús Gutiérrez Torres, en calidad de padre del desaparecido; entrevista de la precitada; formato de noticia criminal.

Hecho 635 / 2831

Víctimas: RUBIELA IDÁRRAGA DE GUTIÉRREZ[2800], 59 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[2801]

Fecha y lugar: 6 de agosto de 2001. Vereda La María, Pensilvania

El 6 de agosto de 2001, la señora Rubiela Idárraga de Gutiérrez, en compañía de su esposo y sus hijos se desplazaron de la vereda La María en Pensilvania al municipio de Chinchiná, departamento de Caldas, en razón a que 7 días antes, es decir, el 31 de julio, su hijo Marino Gutiérrez Idárraga, quien presentaba retardo mental y sufría de convulsiones, fue asesinado por integrantes de las ACMM en el sitio denominado La Vuelta del Mico en la vereda Barreto de Pensilvania.

Dicho desplazamiento igualmente estuvo precedido de la constante presión e instigación de esa organización armada, en la medida que con frecuencia los paramilitares llegaban a su casa, la amenazaban para que desocuparan la vivienda, con el fin de ellos instalarse allí, debiendo la familia buscar dónde pasar la noche. Sólo podían regresar cuando estos se marchaban.

Es de advertir que, en lo que respecta al *homicidio en persona protegida* de Marino Gutiérrez Idárraga, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en audiencia concentrada ante otro Despacho, motivo por el cual, en este proceso solamente llamó a responder a los postulados por lo sucedido a la señora Rubiela Idárraga de Gutiérrez.

[2800] Identificada con cédula de ciudadanía 24.875.185.
[2801] La materialidad se encuentra soportada con la investigación de la Fiscalía de Manzanares por el homicidio de Marino Gutiérrez Idárraga y el desplazamiento de Rubiela Idárraga de Gutiérrez, radicado 1.500; acta de inspección del cadáver del precitado; registro civil de defunción, serial 890578; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por la precitada.

Finalmente, es importante destacar, que en diligencia de versión libre el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», reconoció el denotado asesinato y el consecuente desplazamiento.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 636 / 2848

Víctimas: HÉCTOR JOSÉ GIRALDO ROJAS[2802], 36 años, agricultor

ELMER ADRIÁN GIRALDO MORENO[2803], 10 años

DORIS ADRIANA GIRALDO MORENO[2804], 4 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2805]

Fecha y lugar: 12 de junio de 2002. Veredas Albania y La Mesa, Pensilvania

En horas de la mañana del 12 de junio de 2002, el señor Héctor José Giraldo Rojas tuvo conocimiento de un enfrentamiento militar de las ACMM con la guerrilla en la vereda La Mesa del municipio de Pensilvania, así como del fallecimiento de un tercero ajeno a los enfrentamientos, en este caso, su vecino Luis Ríos. En horas de

[2802] Identificado con cédula de ciudadanía 75.001.156.
[2803] Identificado con cédula de ciudadanía 1.057.786.692.
[2804] Identificada con cédula de ciudadanía 1.055.919.325
[2805] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 396933, diligenciado por Héctor José Giraldo Rojas, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado.

la tarde del mismo día, supo de otro combate armado entre las destacadas organizaciones ilegales, que colateralmente trajo consigo la muerte de tres personas que no tenían nada que ver con el conflicto, así como de la quema de un vehículo automotor.

Posteriormente, las ACMM, por intermedio de la junta de acción comunal, informaron a la comunidad que debía abandonar la vereda, motivo por el cual, al día siguiente se desplazó con sus hijos Elmer Adrián y Doris Adriana Giraldo Moreno al municipio de Marquetalia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 637 / 2850

Víctimas: JOHN FREDY GALLEGO GUTIÉRREZ[2806], 28 años, agricultor

SANDRA MILENA GALLEGO GUTIÉRREZ[2807], 24 años

FREDY JOAN GALLEGO GALLEGO[2808], 2 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2809]

Fecha y lugar: 13 de junio de 2002. Vereda La Mesa, Pensilvania

---

[2806] Identificado con cédula de ciudadanía 75.002.891.
[2807] Identificada con cédula de ciudadanía 30.406.657.
[2808] Identificado con cédula de ciudadanía 1.002.596.127.
[2809] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 397682, diligenciado por John Fredy Gallego Gutiérrez, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado.

El 13 de junio de 2002, el señor John Fredy Gallego Gutiérrez, junto con su esposa Sandra Milena Gallego Gutiérrez y su hijo Fredy Joan Gallego, así como sus vecinos de la vereda La Mesa, se desplazaron masivamente al municipio de Marquetalia, como consecuencia de los enfrentamientos armados entre las ACMM y el Frente 47 de las FARC, en los que resultaron muertos varios civiles ajenos al conflicto, entre ellos: Ernesto Ríos, Rosendo Castaño, Mayerly Velásquez y Miguel Quintero; además de resultar herido un recién nacido y quemado un automotor.

En virtud del desplazamiento forzado del que fue víctima, John Fredy y su familia tuvieron que abandonar su propiedad y todos los enseres domésticos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 638 / 2851

Víctimas: MARÍA SORANI YEPES QUINTERO[2810], 52 años, hogar
MYRIAM RÍOS YEPES[2811], 36 años
HÉLMER DE JESÚS RÍOS YEPES[2812], 30 años
GILDARDO ANTONIO RÍOS YEPES[2813], 22 años
YONIER DE JESÚS RÍOS YEPES[2814], 21 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2815]

[2810] Identificada con cédula de ciudadanía 24.728.686
[2811] Identificada con cédula de ciudadanía 55.058.739
[2812] Identificado con cédula de ciudadanía 9.859.368.
[2813] Identificado con cédula de ciudadanía 9.859.246.
[2814] Identificado con cédula de ciudadanía 9.859.569.

Fecha y lugar: 13 de junio de 2002. Vereda La Mesa, Pensilvania

El 13 de junio de 2002, el agricultor de 63 años Luis Ríos López, quien vivía con su familia en la vereda La Mesa de Pensilvania, fue asesinado por las ACMM por ser considerado responsable del Frente 47 de las FARC, cuya comandancia general era ejercida por alias «*Karina*».

El cuerpo sin vida del precitado fue recogido por la familia y vecinos y llevado a su finca para ser velado. Estando en las exequias, llegó un mensaje informando que debían desalojar la vereda de manera inmediata, toda vez que las autodefensas se enfrentarían con los paramilitares, por tal motivo, el núcleo familiar del occiso, conformado por su esposa María Sorani Yepes Quintero y sus hijos Yonier de Jesús, Myriam, Gildardo Antonio y Hélmer de Jesús Ríos Yepes, salieron desplazado hacia el municipio de Marquetalia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 639 / 2853

Víctimas: MANUEL DE JESÚS MONTOYA RESTREPO[2816], 57 años, trabajador independiente

JUAN PABLO MONTOYA

LUIS ADOLFO MONTOYA

[2815] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 88837, diligenciado por María Sorani Yepes Quintero, en calidad de víctima de desplazamiento; entrevista de la precitada; y declaraciones de Adiela Gallego Quintero y Víctor Ramírez Tabares.
[2816] Identificado con cédula de ciudadanía 4.483.706.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2817]

Fecha y lugar: 20 de junio de 2002. Vereda La Albania, Pensilvania

El 20 de junio de 2002, alrededor de las 3:00 p.m., hubo un enfrentamiento armado en la vereda La Albania de Pensilvania, protagonizado por las ACMM y la guerrilla, motivo por el cual, el señor Manuel de Jesús Montoya y su familia se vieron en la necesidad de desplazarse hacia Marquetalia.

A los 15 días regresaron a la finca, pero Manuel de Jesús recibió la mala noticia, que las autodefensas habían requerido a sus hijos Juan Pablo y Luis Adolfo para que hicieran parte de esa organización ilegal, motivo el que, obligatoriamente tenían que presentarse a las 8:00 a.m. en la vereda El Higuerón. En vista de la gravedad del requerimiento de los paramilitares, tomó la decisión de desplazarse hacia Bogotá para proteger a su familia. Allí fijaron su residencia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 640 / 2878

Víctimas: JESÚS ALFREDO TANGARIFE CHICA[2818], 33 años, agricultor

---

[2817] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 441730, diligenciado por Manuel de Jesús Montoya Restrepo, en calidad de víctima directa.
[2818] Identificado con cédula de ciudadanía 16.113.078.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2819]
Fecha y lugar: Julio de 2002. Vereda La Bamba, corregimiento de Bolivia, Pensilvania

En julio de 2002, el ciudadano Jesús Alfredo Tangarife Chica, residente y trabajador desde hacía 7 años en la finca del señor Bartolo Giraldo, localizada en la vereda La Bamba de Pensilvania, fue sorprendido por las ACMM para informarle que debía abandonar la zona, de lo contrario, no responderían por su vida. Por tal motivo, se vio en la imperiosa necesidad de desplazarse con su familia hacia el municipio de Samaná, llegando a donde un familiar en el corregimiento de San Diego, en donde comenzó a laborar con 4 hermanos.

En el proceso de Justicia y Paz se estableció que en la vereda donde residía la víctima, entre otras, de la jurisdicción de Pensilvania, se presentaron múltiples enfrentamientos armados entre las ACMM y la guerrilla, así como entre las ACMM y la Fuerza Pública, que generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[2819] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 628022, diligenciado por Jesús Alfredo Tangarife Chica.

Hecho 641 / 3016

Víctimas: CARLOS AUGUSTO CASTRILLÓN TORRES[2820], 32 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2821]

Fecha y lugar: 10 de diciembre de 2001. Vereda Santa Helena, Marquetalia

El 10 de diciembre de 2001, fue hallado el cadáver de NN, en el sitio conocido como El Guadual de la vereda Santa Helena del municipio de Marquetalia.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, la víctima respondía al nombre de Carlos Augusto Castrillón Torres. Esta aseveración la basó en la información proporcionada por el postulado KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», en el sentido que él le dio muerte a la precitada víctima por las acusaciones de ladrón que pesaban en su contra, motivo por el cual, fue retenido en la vereda Guacas y ejecutado en El Guadual; todo lo cual derivó de la información dada por un policial de apellido Acuña que fungía de informante de las autodefensas. Cabe precisar que, en contra del precitado servidor público, adujo el ente fiscal, ya se remitieron las respectivas copias penales.

Pese a que el hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala se abstendrá de legalizarlo, por cuanto no existe certeza sobre la identidad del cadáver NN que fue encontrado en el Guadual de la vereda Santa Helena de Pensilvania; es decir, podía tratarse del cuerpo sin vida de Carlos Augusto Castrillón Torres o de cualquier otra persona de sexo masculino y aproximadamente 32 años de edad.

En virtud de esto, **exhorta** a Fiscalía con el fin de que identifique plenamente el cuerpo sin vida encontrado en el 10 de diciembre de 2001 en el sector conocido

[2820] Indocumentado.
[2821] La materialidad no fue acreditada.

como El Guadual de la vereda Santa Helena de Pensilvania y que, al parecer, pertenece a Carlos Augusto Castrillón Torres.

Hecho 642 / 3397

Víctimas: BERNARDITA MONTOYA RAMOS[2822], 26 años

ARCÁNGEL LÓPEZ CARDONA[2823], 32 años

HENRY LÓPEZ MONTOYA[2824], 9 años, oficio

SERGIO LÓPEZ MONTOYA[2825], 7 años, oficio

ALDAIR LÓPEZ MONTOYA[2826], 8 años, oficio

JACQUELINE LÓPEZ MONTOYA[2827], 1 años, oficio

ERMINDA LÓPEZ DE HERRERA[2828], 46 años, oficio

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2829]

Fecha y lugar: 19 de enero de 2002. Vereda El Congal, corregimiento de San Diego, Samaná

El 19 de enero de 2002, la ciudadana Bernardita Montoya Ramos, residente en la vereda EL Congal del corregimiento de San Diego en Samaná, salió desplazada en compañía de su esposo Arcángel López Cardona; sus hijos Henry, Sergio, Aldair, Jacqueline López Montoya; y su cuñada Erminda López Herrera, por razón de la incursión paramilitar a la vereda, la quema de casas por parte de estos y la orden perentoria a los pobladores para que abandonaran la zona.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA

[2822] Identificada con cédula de ciudadanía 25.141.466
[2823] Identificado con cédula de ciudadanía 4.572.925.
[2824] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.656.734.
[2825] Identificado con cédula de ciudadanía 1.058.526.456.
[2826] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.656.730.
[2827] Identificada con cédula de ciudadanía 1.193.404.114.
[2828] Identificado con cédula de ciudadanía 25.140.834.
[2829] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 588321, diligenciado por Bernardita Montoya Ramos, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y entrevista de Erminda López de Herrera.

ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Cham*», «*Brayam*» o «*Tominejo*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 643/1750

Víctimas: SANDRA YULIE GARZON ALZATE, 14 años[2830], estudiante.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito, acceso carnal violento en persona protegida agravado[2831].

Fecha y lugar: 27 de septiembre de 2002, Marquetalia Caldas

De acuerdo con la información recopilada y allegada por el ente acusador, Sandra Yulie Garzón Álzate reveló[2832] que a la edad de 14 años[2833], fue reclutada por alias "La "Zarca" o "La Gata", integrante del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, quien le ofreció que en el grupo armado ilegal tendría oportunidad de trabajar y tener buena remuneración. Un día antes de vincularse a los paramilitares, Sandra Yulie fue presentada a Luis Fernando Gil Herrera alias "Memo Pequeño", que no le fuera a salir con problemas.

El 27 de septiembre de 2002, en horas de la mañana, Sandra Julie se desvió de la ruta que hacía al colegio Juan XXIII, donde hacia sexto de Bachillerato y se dirigió

[2830] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.069.723.392 de Fusagasugá Cundinamarca;
[2831] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No. 646630 de SANDRA JULIE GARZON ALZATE, donde hizo el mismo recuento registrado en la entrevista, diligenciado el 9 de noviembre de 2016. Registro civil de nacimiento de la víctima Sandra Julie Garzon Alzate, de la Notaría Única de Marquetalia. Copia de la tarjeta decadactilar de la víctima. Denuncia de Maria Cenobia Alzate Alzate, madre de la víctima, del 8 de noviembre de 2002. Resolución inhibitoria del 14 de abril de 2003 por inexistencia de la conducta.
C.C. 4439310 expedida a nombre de Wilmar Augusto Vásquez Marín, fue cancelada por muerte, Serial R.C.D. 0006661962.
[2832] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Nº:646630 diligenciado por Sandra Yulie Garzón Alzate, el 09 de noviembre de 2016.
[2833] El registro civil de nacimiento serial Nº:19323608, acredita que nació el 08 de abril de 1988 de Marquetalia caldas.

a la vereda San Gregorio en Marquetalia donde estaba ubicada una base paramilitar. En el lugar, alias "Memo Chiquito" le indicó que de ahora en adelante se identificaría con el alias de "Paola" y la remitió a la escuela de entrenamiento denominada el "Mangón", donde la recibió alias "Pecas", quien, al terminar la primera jornada de instrucción militar, le expresó que empezaba a ser su mujer y procedió a accederla sexualmente.

Sandra Yulie fue trasladada al municipio de Fresno Tolima y enviada a la escuela de entrenamiento militar denominada el Hatillo o Pitalito, donde recibió entrenamiento militar por parte de Carlos Julio Lozano Farfán; sin embargo, pasadas dos semanas y ante la dificultad de la menor por rendir en las jornadas de adiestramiento, fue asignada a JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias "Steven" para que ejerciera el rol de radio operadora y posteriormente la función de escolta de seguridad de alias "Steven".

El 14 de diciembre, Sandra Yulie fue regresada a su domicilio en Marquetalia Caldas, toda vez que María Cenobia Álzate, madre de la víctima denunció el reclutamiento ante las autoridades y, como consecuencia del acceso carnal violento, se encontraba en estado de embarazo.

En diligencia de versión libre el postulado ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" indicó que Sandra Yulie Garzón Álzate integró la patrulla que estaba a su cargo por 15 días, cuando fue devuelta a su casa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias "EL Viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito y Acceso carnal violento en persona protegida agravado. Así mismo, contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" en calidad de autor mediato del reclutamiento ilícito. Finalmente, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" y ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" en calidad de coautores del reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162, 139 y 140 N° 6 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que la Sala no legalizará la solicitud de agravar el Acceso carnal violento en persona protegida agravado con la causal 4, ya que como se demuestra en la descripción fáctica y la materialidad allegada, se acreditó que la menor para la fecha de los hechos contaba con 14 años de edad.

Hecho 644 / 2507

Víctimas: HERNANDO MORENO BEDOYA[2834], apodado «*José Feo*», 60 años, agricultor

BEATRIZ PALACIO TRUJILLO[2835], ama de casa

MARIBEL MORENO PALACIO[2836], 26 años

NELSON DAVID MORENO PALACIO, 4 años

JUDITH ANDREA MORENO PALACIO, 2 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ALEJANDRO MANZANO y JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado[2837]

Fecha y lugar: 28 de abril de 2003. Vereda El Coral, Casabianca

El 28 de abril de 2003, sobre las 4:00 a.m., el señor Hernando Moreno Bedoya, apodado «*José Feo*», estaba con su familia en su residencia en la Finca El Pinal de la vereda El Coral, jurisdicción de Casabianca, cuando fueron sorprendidos por aproximadamente 8 hombres armados de as ACMM, que, sin mediar palabra, lo impactaron con arma de fuego, causando su muerte instantánea.

[2834] Identificado con cédula de ciudadanía 6.206.805.
[2835] Identificado con cédula de ciudadanía 28.632.024.
[2836] Identificado con cédula de ciudadanía 65.717.606.
[2837] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Hernando Moreno Bedoya; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04667532; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 160023, diligenciado por Beatriz Palacio Trujillo, en calidad de esposa del occiso y víctima directa de secuestro; entrevista de la precitada; declaraciones de Maribel Moreno Palacio y Asdrúbal Moreno Palacio; entrevista de la precitada; entrevistas de ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», Luis Enrique Toro Murillo, Marino Botero Giraldo.

Luego del homicidio, los paramilitares encerraron en una habitación a la señora Beatriz Palacio Trujillo, esposa del occiso; a Maribel Moreno Palacio, su hija; y a Nelson David y Judith Andrea Moreno, sus nietos, mientras requisaban toda la vivienda buscando, supuestamente, objetos de la subversión. Esta retención duró aproximadamente hasta pasadas las 6:00 a.m.

En el trámite de Justicia y Paz, el postulado ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», aseguró que este crimen se perpetró por orden del postulado JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, alias «*Steven*», dado que la víctima era acusada de ser miliciano del ELN y encargado de las finanzas de esa organización Guerrillera.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», y JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, alias «*Steven*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 170.1 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 645 / 776

Víctima: ECOPETROL

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA, JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, ALEJANDRO MANZANO, HELIBERTO HENAO GUZMÁN, JORGE IVÁN BETANCURTH, DANIEL CARDONA BARÓN, SANDRO ENRIQUE MELO y MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ

Conductas punibles: Hurto de hidrocarburos[2838]

Fecha y lugar: 1999-2004. Zonas veredales, departamentos de Caldas y Tolima

En el periodo comprendido entre 1999 y 2004, las ACMM con el fin de obtener recursos para su financiamiento, se apoderaron de hidrocarburos de la Empresa Colombiana de Petróleos, más conocida como ECOPETROL, instalando válvulas en los poliductos que transportaban combustible y cruzaban por diferentes municipios y veredas de los departamentos de Caldas y Tolima. Luego de su extracción, distribuían y comercializaban el producto por intermedio de los comandantes de zonas en los municipios de Fresno, Marquetalia, Samaná, San Miguel, La Dorada, Honda y Mariquita, entre otros, lo que, sin duda, les generó ingresos importantes para su lucha contrainsurgente.

En esta actividad ilegal participaron y ejercieron diferentes roles: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, alias «*Steven*», FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA, alias «*Ómar*» y «*Fuego Verde*», JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, alias «*Vaso de Leche*», CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», HELIBERTO HENAO GUZMÁN, alias «*Cebollero*», «*Beto*», «*Cilantero*», y «*Tío*», JORGE IVÁN BETANCURTH, alias «*Tontoniel*», «*Oto*» y «*Gete Yoyo*», DANIEL CARDONA BARÓN, alias «*Nene*», SANDRO ENRIQUE MELO, alias «*El Mechudo*», y MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ, alias «*Cepillo*» y «*Kaniski*».

El hecho descrito fue aceptado por los precitados, motivo por el cual, la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra por la conducta punible de

[2838] La materialidad se encuentra soportada con las denuncias de ECOPETROL; la entrevista de FREDY SAUL RENTERÍA PEÑA; sentencia de 30 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por medio de la cual condenó a HELIBERTO HENAO GUZMÁN; sentencia de 18 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, por medio de la cual condenó a Evelio De Jesús Aguirre Hoyos, Adolfo Villegas Díaz, Román Alberto Valencia Chica, y Fabián Villegas Díaz; Sentencia de 5 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué, por medio de la cual condenó a JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ.

hurto de hidrocarburos, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 44 de la Ley 782, norma que, por virtud del principio de favorabilidad, es la aplicable al caso específico. Aclarando, que solamente en el caso de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», la condena es a título de autoría mediata, luego, los demás postulados habrán de responder a título de coautoría.

Es imperios aclarar que, pese a que está demostrada la participación de JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, alias «*Steven*», FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA, alias «*Ómar*» y «*Fuego Verde*», y HELIBERTO HENAO GUZMÁN, alias «*Cebollero*», «*Beto*», «*Cilantero*», y «*Tío*», ellos no serán condenados, comoquiera que ya fueron sentenciados por estos mismos acontecimientos en la jurisdicción ordinaria y que su mención solo se hace para efectos de lograr la verdad de lo acaecido en el conflicto armado[2839].

Hecho 646 / 1141

Víctimas: ARACELY SIERRA CALDERÓN[2840], conocida como «*La Mona*», 43 años, hogar

LUIS CARLOS ROJAS

LADY ALEJANDRA ROJAS SIERRA[2841], 5 años

JUAN CARLOS ROJAS SIERRA[2842], 4 años

Postulados: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2843]

Fecha y lugar: 2000. Mariquita

[2839] Ibídem.
[2840] Identificada con cédula de ciudadanía 28.835.082.
[2841] Identificada con tarjeta de identidad 95022502353.
[2842] Identificado con tarjeta de identidad 96090401448.
[2843] La materializada de este hecho se encuentra sustentada en la entrevista suministrada por la víctima y el oficio de fecha 16 de agosto de 2012 donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas refiere que entre los años 2.000 a 2.001 se desplazaron del municipio de Mariquita Tolima un total de 680. 882 personas correspondientes a 139.577 hogares.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1026. La ciudadana Aracely Sierra Calderón denunció que, en el año 2000, del que no precisó la fecha exacta, fue abordada a la salida de su casa de habitación ubicada en la carrera 13 No. 3 – 39 del barrio Dorado Bajo del municipio de Mariquita, Tolima, por dos hombres, de los que luego se supo que pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes le advirtieron que si a las 7 de la noche de ese mismo día no abandonaba el pueblo sería asesinada.*
>
> *1027. Por lo tanto, que por miedo a que se cumplieran las amenazas recibidas se vio obligada a desplazarse a la ciudad de Bogotá, junto con su núcleo familiar y que luego de transcurridos dos años decidieron regresar al municipio empero, al día siguiente de su llegada una de sus hijas recibió una llamada telefónica en la que nuevamente les advirtieron que debían abandonar el pueblo, so pena de ser objeto de atentados contra la vida*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», por tanto, la Sala lo condenará a título de autoría mediata de la conducta punible de *desplazamiento forzado*. En lo que respecta a la punibilidad, se tendrá en cuenta el artículo 284A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Hecho 647 / 1143

Víctimas: SAÚL MARINO OSPINA ÁLVAREZ[2844], 46 años, vendedor de frutas

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2845]

[2844] Identificado con cédula de ciudadanía 5.957.713.

Fecha y lugar: 6 de abril de 2000. Mariquita

El 6 de abril de 2000, aproximadamente a las 7:50 p.m., el ciudadano Saúl Marino Ospina Ramírez departía con vecinos del sector frente a la casa 4 de la manzana F del barrio El Triunfo del municipio de Mariquita, cuando fue interceptado por hombres armados de las ACMM, quienes después de llamarlo por su nombre, le propinaron varios disparos con arma de fuego que le causaron la muerte inmediata.

En el trámite de Justicia y Paz, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», manifestó que asesinó a la víctima en compañía de alias «*Samir*» o «*Maleta*», dado que existían fuertes señalamientos de que era consumidor y expendedor de estupefacientes, además de ladrón.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 648 / 1144

Víctimas: JOSÉ WILSON CASTILLO SICACHA[2846], 29 años, conductor del carro recolector de basura del municipio de Mariquita

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2847]

[2845] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Saúl Marino Ospina Ramírez; Protocolo de necropsia; registro civil d defunción, serial 117633; declaración de Juan Calderón Chávez; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 450511, diligenciado por Alba Nelly Ospina Ramírez, en calidad de hermana del occiso.
[2846] Identificado con cédula de ciudadanía 5.907.079.

Fecha y lugar: 27 de abril de 2000. Mariquita

El 27 de abril de 2000, sobre las 5:30 p.m. y tras de dejar en el taller el carro recolector de basura del municipio de Mariquita, el ciudadano José Wilson Castillo Sicacha salió en su motocicleta Yamaha DT 125 de placas NZF-46 y fue sorprendido por dos hombres armados de las ACMM, quienes, sin mediar palabra, le propinaron varios disparos con arma de fuego que produjeron su muerte instantánea. Acto seguido, los victimarios huyeron en la moto de la víctima sin dejar rastro de su paradero.

En desarrollo del proceso transicional, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», señaló que «*Pepo*» acusó a la víctima de informante de la guerrilla, debido esto, el comandante «*Memo*» dio la orden de asesinato. Esta fue ejecutada por alias «*Pirringo*», paramilitar que asimismo condujo la motocicleta del occiso hasta La Dorada, en donde la entregó al precitado comandante. Pese al móvil esgrimido por el versionado, debe destacarse que, tanto Zulay Gómez Garzón como Celedonio Vela, afirmaron que José Wilson Casillo Sicacha recibió amenazas del alcalde de Mariquita de esa época, llamado William Rubio Galeano, por liderar el paro del sindicato de empleados de la Alcaldía entre los meses de enero y marzo de 2000.

Comoquiera que este hecho fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de

---

[2847] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de José Wilson Castillo Sicacha; Protocolo de necropsia; registro civil e defunción, serial 1176393; declaraciones de Amparo Yepes Calvo, Zulay Gómez Garzón, Rodrigo Molina Romero, Henry Mancera Duarte, José Celedonio Vela, Rodrigo Molina Romero; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 52670, diligenciado por Jeremías Castillo Sicacha, en calidad de hermano del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 61500, diligenciado por Amparo Yepes Calvo, en calidad de esposa del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Angélica María Castillo Rivera, en calidad de hija del occiso.

apropiación de bienes protegidos. Ahora bien, en lo que respecta a la punibilidad del delito de *apropiación de bienes protegidos*, se tendrán en cuenta el artículo 350 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en cuanto al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la Sala ordena **remitir copias** a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que, en el evento de que no lo haya hecho, investigue la probable participación en este crimen de William Rubio Galeano, en ese entonces alcalde del municipio de Mariquita.

Hecho 650 / 1147

Víctimas: ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ[2848], conocido como «*Mánimal*», 23 años, latonero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2849]

Fecha y lugar: 17 de junio de 2000. Mariquita

Sobre el medio día del 17 de junio de 2000, el ciudadano Alexander Ramírez Rodríguez departía con algunos amigos en una tienda del barrio Antiguo Fernández del municipio de Mariquita, sin embargo, de un momento a otro les manifestó que se retiraba porque debía esperar una razón. Montado en su moto se ubicó a orillas de la carretera y en un lugar contiguo a la tienda. Después de un rato de espera, fue abordado por hombres armados de las ACMM que se movilizaban en un

[2848] Identificado con cédula de ciudadanía 93.436.925.
[2849] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Alexander Ramírez Rodríguez; Protocolo de necropsia; dictamen de balística; registro civil de defunción, serial 1176379; declaraciones de Edison Ramírez Rodríguez, Diana Patricia Brochero Hincapié; entrevistas de Abel Tinoco, Dirsa Villalobos, Rosalba Ospina Cárdenas, Ana Lucía Rodríguez y Diana Patricia Brochero Hincapié, Soreidy Ramírez Rodríguez; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 49146, diligenciado por Diana Patricia Brochero Hincapié, en calidad de excompañera permanente del occiso.

Renault 9 blanco, quienes luego de llamarlo por su apodo, procedieron a dispararle en repetidas ocasiones, produciendo su muerte inmediata.

En versión libre en el proceso de Justicia y Paz, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», aseveró que «*Pepo*» informó a la organización sobre la pertenencia de la víctima a un combo delincuencial denominado «*Los mazamorreros de Mariquita*», dedicados al hurto de carros y a la piratería terrestre, motivo por el cual, decidieron ejecutarlo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 651 / 1149

Víctimas: FLORO FERNANDO SALCEDO OSORIO[2850], 49 años, oficios varios

Postulados: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tentativa de homicidio en persona protegida, exacción o contribución arbitraria y amenazas[2851]

[2850] Identificado con cédula de ciudadanía 19.124.552.

[2851] La materialidad del hecho se encuentra sustentada con el dictamen médico legal expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, a nombre de la víctima, en el cual se concluyó***:*** ***"****MECANISMO CAUSAL: proyectil de arma de fuego. Incapacidad médico Legal definitiva: Cincuenta (50) días. Secuelas Medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano DEL SISTEMA NERVIOSO PERIFERICO, de carácter permanente", así como la c*ertificación expedida por la Alcaldía de San Sebastián de Mariquita, en la cual se indica que los señores Jaime Triana Ayala y Carlos Arturo Guzmán Díaz, manifestaron bajo la gravedad de juramento que la víctima, residió en el municipio de Mariquita hasta el 30 de agosto

Fecha y lugar: 31 de agosto de 2000. Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1029. El 31 de agosto de 2000 en horas de la noche, Floro Fernando Salcedo Osorio fue sorprendido por hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas el Magdalena Medio, dentro de los que se identificaron alias "Napo", Nelson Piedrahita Londoño y alias "Pirringo", cuando se encontraba en su lugar de residencia ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita, Tolima, quienes le manifestaron que debía pagar "la cuota". No obstante, al negarse a dicho pago fue impactado en su humanidad con proyectil de arma de fuego sin consecuencias mortales, pues logró ser atendido oportunamente por los galenos del hospital local en principio y, con posterioridad, por los del San Rafael en Girardot, Cundinamarca, en donde estuvo internado hasta su completa recuperación. Los atacantes huyeron en motocicleta y no se supo nada más.*
>
> *1030. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, se supo que Salcedo Osorio había sido objeto de amenazas por parte de los integrantes del grupo armado ilegal quienes, al realizar un primer pedido de dinero, al que la víctima contestó que no lo haría, le indicaron que la próxima vez que se negara sería objeto de un atentado. Por lo tanto, al ver que las amenazas se concretaron, el nombrado Salcedo Osorio decidió abandonar el municipio para evitar ser víctima de un desenlace fatal*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado*, en concurso con el delito de *tentativa*

---

de 2000, fecha en la cual sufrió un atentado con arma de fuego por los grupos al margen de la ley viéndose obligado a salir del municipio.

homicidio en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias y amenazas, de conformidad con los artículos 284 A, 323, 324 y 26, del decreto Ley 100 de 1980 y 163 y 347 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad), respectivamente.

Hecho 652 / 1150

Víctimas: VIRGILIO ALFONSO LOZANO[2852], apodado «*Mario Baracus*», 32 años, oficios varios

JAIR ANTONIO CÁRDENAS ESCOBAR[2853], apodado «*Jairo*», oficios varios

MARIBEL RIVERA SIERRA

LUIS ALBERTO ALFONSO SIERRA

CRISTIAN CAMILO ALFONSO SIERRA

YULI KATHERYN ALFONSO SIERRA

Postulados: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y apropiación y destrucción de bienes[2854]

Fecha y lugar: 4 de septiembre de 2000. Zona rural de Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[2852] Identificado con cédula de ciudadanía 93.337.224
[2853] Identificado con cédula de ciudadanía 79.137.636.
[2854] La materialidad del hecho encuentra sustento de la siguiente manera; (i) Registros civiles de defunción identificado con el indicativo serial 1176429, con el cual se demuestra la muerte de Virgilio Alfonso Lozano;(ii) Protocolo de necropsia 0035-00 PA, practicado a la misma víctima el cual se resalta que el cuerpo presentaba zonas de presión a nivel de región deltoidea derecha y surcos irregulares de presión de hemitórax izquierdo y se concluyó : *"Trauma cráneo encefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga múltiple y trauma con elemento contundente".* 2248; (iii) Registro civil de defunción No. 1176430 y el acta de inspección a cadáver 035, practicada el 5 de septiembre de 2000 a Jair Antonio Cárdenas, en la cual se describen las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo y se indica que debajo de la cabeza se halló un proyectil de pistola.

«*1032. Los ciudadanos Virgilio Alfonso Lozano y Jair Antonio Cárdenas Escobar salieron de la residencia de aquel ubicada en Mariquita, Tolima, el 4 de septiembre de 2000, en horas de la tarde, 1:30 p.m. aproximadamente, con destino al balneario "Villa del Rio", cercano a la piscícola "La Carolina", por la vía que conduce al municipio Fresno a bordo de la motocicleta DT 125 de color morada de propiedad de Cárdenas Escobar, con la finalidad de cumplir una cita programada por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a la que se vieron impelidos a asistir.*

1033. No obstante, al día siguiente de efectuada la reunión, se encontraron los cuerpos sin vida de los nombrados sobre los que se declaró que habían sido asesinados mediante impactos de arma de fuego.

1034. De manera adicional, se supo que Maribel Rivera Sierra, esposa de Alfonso Lozano, fue amenazada por el mismo grupo ilegal y obligada a desplazarse del municipio con destino a Ibagué, Tolima, en compañía de su núcleo familiar compuesto además de ella por tres menores de edad, sin que regresara, pues así lo decidió.

1035. Acreditó la Fiscalía que en el hecho participaron William Alberto Domínguez Rodríguez y Camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga, y que la supuesta razón para ejecutar el homicidio radicó en que las víctimas eran consideradas expendedoras de sustancias estupefacientes».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado y apropiación de bienes protegidos*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104, 159 y 154 de la anotada codificación, respectivamente.

Hecho 653 / 1151

Víctimas: LUIS FERNANDO CASTAÑO BEDOYA[2855], conocido como «*El Grillo*», 38 años, comerciante

Postulados: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desaparición y apropiación de bienes protegidos[2856]

Fecha y lugar: 28 de septiembre de 2000. Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*741. De acuerdo con la información recopilada por la Fiscalía se conoció que el 28 de septiembre del 2000 el ciudadano Luis Fernando Castaño Bedoya, se transportaba de Mariquita, Tolima, con destino a Fresno en el mismo departamento, en horas de la mañana, en una motocicleta Yamaha 125 de su propiedad, y a la altura de la vereda La Parroquia fue interceptado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que después de amarrarlo y vendar sus ojos, lo llevaron con ellos para proceder a asesinarlo.*
>
> *742. En virtud de las labores de investigación, la Fiscalía determinó que la víctima fue despojada de un revolver, dinero en efectivo en cantidad de un millón quinientos mil pesos ($1'500.000), así como de la motocicleta en la que viajaba.*
>
> *743. De igual modo, se indicó que en el hecho participaron Camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga, quien manifestó que a la víctima se le dio de baja por ser*

[2855] Identificado con cédula de ciudadanía 16.160.112

[2856] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción, serial 6104372, resultado de un proceso por muerte presunta; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 323215, diligenciado por María Celia Bedoya Castaño, en calidad de madre del desaparecido; entrevista de la precitada; registro periodístico del diario El Espectador de 21 de octubre de 2000; Formato Nacional parala búsqueda de Personas Desaparecidas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 531160, diligenciado por María Soraida Castaño Bedoya; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 204511, diligenciado por Luz Mery Castaño Bedoya.

colaborador de la guerrilla, José Bernardo Vásquez Ramírez alias "Pepo", alias "Molina" y alias "Boliqueso", en cumplimiento de la orden proferida por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito"».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de coautoría de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida* y *apropiación de bienes protegidos*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta a los injustos típicos de *homicidio* y apropiación de bienes protegidos, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104 y 154 del texto original de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 654 / 1152

Víctimas: JOSÉ ELIÉCER PALOMO RODRÍGUEZ[2857], agricultor y apicultor

Postulado: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2858]

Fecha y lugar: 16 de octubre de 2000. Vereda Orita, Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[2857] Identificado con cédula de ciudadanía 5.932.103.
[2858] La materialidad se encuentra soportada con la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia, mediante la que se declaró la muerte presunta de Palomo Rodríguez; registro civil de defunción, serial 549859; constancia expedida por el CTI de Honda, respecto del reporte realizado por la desaparición del ciudadano; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 409567, diligenciado por la hermana del occiso, Lilia Carlota Palomo Rodríguez.

«*346. El 16 de octubre de 2000, en horas de la noche, el ciudadano Jorge Eliecer Palomo Rodríguez, se encontraba en la finca El Jardín ubicada en la vereda Orita del municipio de Mariquita en el Tolima, lugar al que ingresaron varias personas desconocidas quienes lo obligaron a desplazarse mediante engaños junto con ellos en una camioneta de color blanco al sitio conocido como Las Brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río gualí. Como motivación del reato se informa por parte de la Fiscalía Delegada que la víctima era rotulada de dedicarse al hurto y consumir sustancias estupefacientes, aseveraciones que no han sido probadas.*

347. Una segunda hipótesis con mayor grado de certeza, apunta que Palomo Rodríguez había trabajado con el abogado Carlos Alberto Giraldo Mejía, quien ya había abandonado la región por amenazas de la organización armada ilegal, generado todo ello por la compra de un lote de terreno ubicado en Mariquita, siendo cierto que tanto Palomo Rodríguez como una segunda persona identificada como Víctor Alfonso Bernal Ríos habían sido testigos en la adquisición del citado predio, al parecer, de interés de la organización armada ilegal[2859]*.*

348. Después de ocurrida la desaparición se tiene que Lilia Carlota Palomo Rodríguez, inicio labores de búsqueda, llegando a utilizar la emisora de la región al igual que por labores de perifoneo, obteniendo como resultado amenazas por parte de las ACMM[2860]».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», motivo por el cual la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra este a título de coautoría de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

[2859] Dicha conclusión se puede extraer de la entrevista rendida por la ciudadana María Gilma Bernal Ríos, hermana del segundo de los perjudicados quien adujo que "*…pasado un mes de la desaparición de su hermano VICTOR ALFONSO BERNAL RIOS, fueron a la finca donde él vivía, llamada La Pedregosa ubicada en la vereda Orita, fueron en compañía de 5 funcionarios del DAS, con el fin de recoger sus pertenencias, al llegar observaron la habitación revolcada como si hubieran estado buscando algo, el colchón roto, los costales de fique estaban tirados en el piso, resaltando que dentro de todo esto, encontraron un papel donde constaba que VICTOR ALFONSO BERNAL RIOS y ELIECER PALOMO, habían sido testigos de la compra de un lote de terreno urbano en Mariquita a nombre del abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJIA…".*
[2860] Tal y como reposa en el Registro de hechos atribuibles a grupos armados SIJYP No. 409567.

Hecho 655 / 1153

Víctimas: JAMER RUBIO GONZÁLEZ[2861], conocido como «*Perro Fino*», 26 años, trabajador de la construcción

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2862]

Fecha y lugar: 9 de noviembre de 2000. Mariquita

El 9 de noviembre de 2000, el ciudadano Jamer Rubio González, conocido como «*Perro Fino*», transitaba por el sector del antiguo matadero del municipio de Mariquita, cuando fue abordado por dos hombres desconocidos y armados que se movilizaban en una motocicleta, quienes, sin mediar palabra, le propinaron varios disparos con arma de fuego calibre 9 mm que le produjeron la muerte inmediata.

La Fiscalía señaló, que este hecho fue cometido por las ACMM, dado que en la investigación se logró determinar que esta organización armada estaba cometiendo homicidios selectivos en contra de personas que tenían antecedentes penales o eran acusadas de adictos o expendedores de sustancias estupefacientes, indigentes, ladrones, entre otros; siendo precisamente el caso de occiso, quien era distinguido como consumidor de alucinógenos y ladrón, conforme lo señaló el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», motivo por el que ordenó a los alias «*Boliqueso*» y «*Molina*» su ejecución.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE

[2861] Identificado con cédula de ciudadanía 93.436.196

[2862] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Jamer Rubio González; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción serial 1176468; investigación preliminar en la Fiscalía 48 de Fresno, radicado 4842; consulta VIVANTO; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47731, diligenciado por Dora Yaneth Mahecha, en calidad de compañera permanente del occiso; y entrevista de la precitada.

JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 656 / 1154

Víctimas: WILLIAM FANDIÑO CRUZ[2863], conocido como «*Pantuflas*», 34 años, recolector de frutas

Postulados: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2864]

Fecha y lugar: 9 de septiembre de 2000. Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*352. El 9 de noviembre de 2000, en horas de la noche, el ciudadano William Fandiño Cruz apodado "Pantuflas", después de terminar de jugar un partido de fútbol en el estadio municipal de Mariquita - Tolima, fue interceptado por varios hombres armados que luego de golpearlo lo subieron a una camioneta de color café con destino al basurero de la población, lugar donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Gualí. Como móvil del hecho se indica que Fandiño Cruz tenía señalamientos que pesaban de ser expendedor de sustancias prohibidas, así como consumidor habitual de las mismas, situación que no está comprobada*».

[2863] Identificado con cédula de ciudadanía 13.291.031.
[2864] La materialidad se encuentra soportada con la investigación que cursó en la Fiscalía General de la Nación, radicado 185263-48, en averiguación de responsables, por la desaparición de la víctima. Así mismo con el registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley (SIJYP 329562), diligenciado por John Ferney Fandiño Cruz, hermano de la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», motivo por el que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida.* En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 657 / 1155

Víctimas: ALIRIO MONTAÑO[2865], 24 años, mecánico automotriz

Postulados: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, RAFAEL LLOREDA MATURANA y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida destrucción y apropiación de bienes protegidos[2866]

Fecha y lugar: 18 de diciembre de 2000. Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*294. El día 18 de diciembre de 2000, a eso de las 4 de la tarde al regresar de la municipalidad de Palocabildo – Tolima, Alirio Montaño llegó en compañía de sujetos no conocidos en la región, partiendo nuevamente en su automotor custodiado, sin que regresara a casa. Según lo confesado por los*

[2865] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[2866] La materialidad se encuentra soportada con la Investigación Previa No. 122.024, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia formulada por María Orlinda Molano Montoya, compañera permanente de la víctima.

postulados fue asesinado mediante degollamiento y su cuerpo arrojado al río magdalena. Según se estableció la víctima era propietario de un almacén de lujos para vehículos en el municipio de Mariquita - Tolima, desde donde difundía y expandía su actividad comercial por la región, lo que lo convirtió en objetivo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio para exigirle el pago de cuotas económicas destinadas al grupo, mismas que había rechazado en varias oportunidades, lo que lo convirtió en objetivo de la organización ilegal».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», RAFAEL LLOREDA MATURANA, alias «*Frank*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta a los injustos típicos de *homicidio* y apropiación de bienes protegidos, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104 y 154 del texto original de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 658 / 1156

Víctimas: WILLIAM YESID ACOSTA QUINTERO[2867], conocido como «*Mamajoa*», 23 años, oficios varios

WILLIAM MORENO CÁRDENAS[2868], 24 años, conductor

Postulados: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2869]

[2867] Identificado con cédula de ciudadanía 93.437.087.
[2868] Identificado con cédula de ciudadanía 93.436.564.
[2869] La materialidad tanto para el homicidio en persona protegida como para la desaparición forzada se encuentra demostrada con la investigación preliminar No. 3399 (63535) adelantada por la Fiscalía 3 Seccional de Ibagué, como consecuencia de la desaparición de las víctimas. Así mismo con los registros de hechos atribuibles a grupos organizados al

Fecha y lugar: 19 de diciembre de 2000. Zona rural de Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*356. El 19 de diciembre de 2000, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, William Yesid Acosta Quintero salió de su residencia ubicada en el municipio de Mariquita en compañía de William Moreno Cárdenas, a bordo de una motocicleta de placa PGE 33A, con destino al quiosco de Kevin ubicado en la zona de tolerancia de la población a cumplir una cita con personas desconocidas, siendo asesinados y sus cuerpos arrojados al río magdalena. Como motivación del hecho se tiene que 8 días antes al deceso una de las víctimas había lesionado a un miembro paramilitar en un establecimiento de comercio, lo que generó que fuera declarado objetivo del grupo ilegal. Según información reportada por la Fiscalía General de la Nación, la motocicleta de propiedad de Acosta Quintero fue hallada el día 18 diciembre de 2002, siendo entregada a uno de sus familiares*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», motivo por el que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como autor mediato del concurso homogéneo de *desapariciones forzadas*, en concurso con los delitos de dos *homicidios en persona protegida* y *apropiación de bienes protegidos*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta a los injustos típicos de *homicidio* y apropiación de bienes protegidos, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104 y 154 del texto original de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

---

margen de la ley diligenciado por María Eugenia Olaya Ramírez (SIJYP 37307) esposa de Acosta Quintero, como también por María Elena Cárdenas de Moreno (SIJYP 48286 - 202962), madre de Moreno Cárdenas. Uno de los elementos de prueba que soportan la comisión del hecho, es el oficio de 31 de julio de 2001, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de La Dorada, en el cual se deja a disposición el motociclo, mismo que fuera abandonado por dos sujetos desconocidos en una vía aledaña al municipio.

Hecho 659 / 1183

Víctimas: GONZALO GRANADOS GONZÁLEZ[2870], conocido como «*Puto*», 23 años, oficio

NOHEMÍ GONZÁLEZ CHACÓN

Postulados: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lesiones personales en persona protegida y represalias[2871]

Fecha y lugar: 5 de marzo de 2004. Vereda Pie de Cesta, Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*746. Indicó la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, que Gonzalo Granados González se comunicó por última vez con sus familiares telefónicamente el 5 de julio de 2004, y que en dicha conversación les indicó que estaba trabajando en el municipio de Palocabildo, Tolima. Sin embargo, que desde esa fecha no se volvió a tener noticia del nombrado.*
>
> *747. Ahora bien, de acuerdo con la información entregada por algunos desmovilizados y los postulados en esta actuación, se supo que Granados González fue interceptado por dos miembros del Frente Omar Isaza, FOI, de las ACMM, en concreto, por alias "Byron" y alias "Jota", en razón a que había sido declarado objetivo militar de la organización armada; situación acaecida supuestamente, porque la víctima había sido testigo de reuniones de algunos miembros de la*

[2870] Identificado con cédula de ciudadanía 93.438.637.
[2871] La materialidad se encuentra soportada con las confesiones libres de los postulados imputados; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML de Nohemí González Chacón; entrevista de la precitada; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas; y entrevista de Maritza Granado González.

organización en un restaurante ubicado en las Cataratas de Medina del municipio de Mariquita y cuya información había entregado a las autoridades, tal como lo narró la progenitora de la víctima, y que fue confirmado por OCHOA GUISAO quien la obtuvo por cuenta de alias CHICHARRO. Incluso, se supo que en 2003 la víctima fue abordada por alias Lukas, miembro del grupo ilegal, quien lo agredió por razón de haber enterado a las autoridades de las reuniones secretas del grupo en el sitio donde trabajaba».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, lesiones personales en persona protegida* y *represalias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135, 159, 136 y 158 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 660 / 1188

Víctimas: JOSÉ IVÁN CAIRASCO OSPINA[2872], apodado «*Policía*» o «*Flaco*», 27 años, albañil

Postulados: CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio agravado[2873]

Fecha y lugar: 2 de diciembre de 2004. Zona rural de Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«*274. El 2 de diciembre de 2004 el señor José Iván Cairasco Ospina, conocido con el alias de "El Flaco" o "Policía", salió del sector de Guarinocito*

[2872] Identificado con cédula de ciudadanía 10.185.231.
[2873] La materialidad se encuentra soportada con la Investigación Previa No. 730016008772201000069, adelantada por la Fiscalía 62 Especializada de Ibagué. Así mismo, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 13 de abril de 2012 y el 21 de marzo de 2012, respectivamente.

ubicado en la vía nacional entre Honda (Tolima) y La Dorada (Caldas) hacía su residencia en el municipio de Mariquita, sin que a la fecha se conozca su paradero. Lo que motivo su deceso fue haberse apropiado al parecer de unos recursos pertenecientes a la organización, dado que se había desempeñado en el grupo armado ilegal como escolta de uno de los mandos medios del FOI».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», motivo por el que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra a título de coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 103 y 104.7 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 661 / 1262

Víctimas: JOHANA XIMENA OLMOS ORTEGA[2874], 27 años, trabajadora sexual

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2875]

Fecha y lugar: 13 de julio de 2003. Vía que de Honda conduce a La Dorada

El 13 de julio de 2003, aproximadamente a las 11:00 p.m., la ciudadana Johana Ximena Olmos Ortega estaba en una taberna del municipio de Puerto Bogotá, cuando fue abordada por hombres armados de las ACMM que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas de color rojo, quienes, tras un breve diálogo con la precitada, la subieron al automotor y tomaron rumbo desconocido. Sobre las 9:30 a.m. del siguiente día, en el km 7 de la vía que del municipio de Honda conduce a

[2874] Identificado con cédula de ciudadanía 65.794.037.
[2875] La materialidad se encuentra soportada con el acta levantamiento del cadáver de Johana Ximena Olmos Ortega; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04670825; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 215776, diligenciado por Luis Alfonso Acevedo, en calidad de compañero permanente de la occisa; declaración y entrevista del precitado; declaraciones extra-juicio de Alen Barragán Rodríguez, Jair Alfonso Herrera.

La Dorada, sector conocido como El Mesuno, fue hallado su cuerpo sin vida y con múltiples heridas de proyectiles de arma de fuego.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, la víctima era consumidora y expendedora de estupefacientes y, al parecer, se había dedicado al hurto, motivo por el cual, las autodefensas le advirtieron que dejara esas prácticas, sin embargo, desatendió la orden. En el asesinato participó alias «*Caparrapo*», hombre de confianza de CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 662 / 1263

Víctimas: SALOMÓN ALCATARA BELTRÁN[2876],conocido como «*Marrano*» o «*Chinito*», 27 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2877]

Fecha y lugar: 31 de julio de 2003. Honda

[2876] Identificado con cédula de ciudadanía 14.323.745.
[2877] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Salomón Alcántara Beltrán; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 5456360; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por Ana Tilde Beltrán, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada.

El 31 de julio de 3003, Salomón Alcantara Beltrán, conocido como «*Marrano*» o «*Chinito*», estaba en el Puente Pearson del barrio Las Delicias del municipio de Honda, cuando hombres desconocidos lo sorprendieron y le propinaron varios impactos de arma de fuego en la cabeza. Al día siguiente su cuerpo sin vida fue hallado debajo del prenombrado puente.

De acuerdo con la investigación, al momento del homicidio la víctima se encontraba consumiendo alucinógenos, pues lo hacía habitualmente; asimismo, era acusado de ladrón por la comunidad.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 663 / 1265

Víctimas: LUZ MARINA MUÑOZ FIGUEROA[2878], apodada «*Pecueca*», 48 años, habitante de calle

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2879]

Fecha y lugar: 21 de septiembre de 2003. Honda

El 21 de septiembre de 2003, la ciudadana Luz Marina Muñoz Figueroa, apodada «*Pecueca*», se dirigía a una tienda localizada a 4 casas de su vivienda en el barrio

[2878] Identificada con cédula de ciudadanía 65.719.194.
[2879] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Luz Marina Muñoz Figuera; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04667309; entrevista de María Edith Hincapié; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 50411, diligenciado por Nini Johana Hincapié Muñoz, en calidad de hija de la occisa; entrevista de la precitada.

Pueblo Nuevo del municipio de Honda, cuando fue abordada por dos hombres armados de las ACMM que, sin mediar palabra, le propinaron varios impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza, causando su muerte inmediatita.

De acuerdo con la investigación, la víctima era habitante de calle, además de ser consumidora y expendedora de estupefacientes, motivo por el cual, las autodefensas la asesinaron en desarrollo de la mal denominada «*limpieza social*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 664 / 1267

Víctimas: JOHN JAIRO TÁMARA ORTIZ[2880], conocido como «*Taxista Jipi Japa*», 29 años, taxista

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2881]

Fecha y lugar: 4 de octubre de 2003. Honda

El 4 de octubre de 2003, alrededor de las 9:30, fue encontrado en el parque David Jus del municipio de Honda el cuerpo sin vida de John Jairo Támara Ortiz,

[2880] Identificado con cédula de ciudadanía 14.323.316.
[2881] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de John Jairo Támara Ortiz; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04670833; inspección judicial al vehículo de servicio público de placas WDA-843; tarjeta de propiedad del automotor; declaración de Nelly María Ortiz de Támara; declaración de María Teresa Támara Ortiz; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 260253, diligenciado por la precitada, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

conocido como «*Taxista Jipi Japa*», con múltiples heridas de proyectil de arma de fuego.

De acuerdo con la investigación, el día de los hechos la víctima se movilizaba en el taxi de placas WDA-843, cuya propiedad ostenta su progenitora, Nelly María Ortiz de Támara; mismo que le fue hurtado, apareciendo al día siguiente en el cruce de La Victoria, pero estrellado en varias partes. A la víctima además le hurtaron las gafas, el reloj y el dinero que portaba ese día.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», aseveró que el paramilitar conocido como «*Porky*», le informó que la víctima estaba cobrando finanzas a nombre de la organización, por tanto, él le dio la orden al precitado y a «*Wilder*» para que lo asesinaran.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 665 / 1268

Víctimas: MARCO FIDEL RODRÍGUEZ ÁVILA[2882], conocido como «*El Gato*», 30 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2883]

[2882] Identificado con cédula de ciudadanía 14.322.680.

[2883] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Marco Fidel Rodríguez Ávila; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 1620916; declaración de Gustavo Barrera Bohórquez; declaraciones de Nancy Jannette Rodríguez Ávila, Ana Delina

Fecha y lugar: 31 de octubre de 2003. Honda

El 31 de octubre de 2003, aproximadamente a las 8:00 p.m., el ciudadano Marco Fidel Rodríguez Ávila, conocido como «*El Gato*», jugaba parqués con unos amigos frente a su residencia en la carrera 10 # 6-17 del barrio Santa Lucía del municipio de Honda, cuando fue sorprendido por un hombre desconocido que, sin mediar palabra, le propinó varios impactos de arma de fuego, generando su muerte inmediata. Acto seguido, el victimario se fue caminando con el arma en la mano y abordó un taxi que lo guardaba en la esquina.

En el proceso de Justicia y Paz el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», indicó que por la información del paramilitar apodado «*Caparrapo*», se supo que la víctima y dos hermanos conformaban una banda dedicada al expendio de alucinógenos y el hurto en el municipio de Honda.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 666 / 1269

Víctimas: NELSON URIEL PÉREZ RODAS[2884], apodado «*El Rolo*», 22 años, oficios varios

MIREYA GÓMEZ CÁRDENAS[2885], 53 años, hogar

Bohórquez de Barrera; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 341921, diligenciado por Nancy Jannette Rodríguez Ávila, en calidad de hermana del occiso.

[2884] Identificado con cédula de ciudadanía 9.871.220

[2885] Identificada con cédula de ciudadanía 28.782.131.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y lesiones personales en persona protegida[2886]
Fecha y lugar: 3 de noviembre de 2003. Honda

El 3 de noviembre de 2003, Nelson Uriel Pérez Rodas, apodado «*El Rolo*», dialogaba con una mujer conocida como «*La Ballena*», en la esquina de la carrera 11 con calle 27, barrio Santa Bárbara del municipio de Honda, cuando fue sorprendido por desconocidos que le dispararon en varias ocasiones, lo que le produjo su muerte. En este atentado resultó herida en su hombro izquierdo la señora Mireya Gómez Cárdenas.

En el trámite de Justicia y Paz se conoció que la víctima fue asesinada por el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», debido a que pertenecía a la banda delincuencial denominada «*Los Rolos*», dedicada al hurto en esa población.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *lesiones personales en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 136 de la Ley 599 de 2000.

[2886] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Nelson Uriel Pérez Rodas; registro civil de defunción; dictamen pericial de Mireya Villanueva Barreto e historia clínica; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Camila Andrea Aragón García, en calidad de compañera permanente del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por José Alejandro Pérez Muñoz, en calidad de padre del occiso.

Hecho 667 / 1270

Víctimas: JOSÉ JESSIN SEGURA CASALLAS[2887], conocido como «*Payaso*», 37 años, ayudante de construcción

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2888]

Fecha y lugar: 3 de diciembre de 2003. Honda

En la tarde del 3 de diciembre de 2003, el ciudadano José Jessin Segura Casallas fue ultimado en la carrera 10 # 17-106 del barrio Los Estudiantes en el municipio de Honda, por dos hombres desconocidos que se movilizaban en una moto y le dispararon en varias ocasiones con arma de fuego.

De acuerdo con la información recopilada por la Fiscalía en el proceso de Justicia y Paz, la víctima era consumidora de estupefacientes, situación que lo llevó a la indigencia, al hurto para satisfacer su vicio y a su propia muerte, en razón a que las autodefensas lo asesinaron por ello. Es importante señalar, que el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», informó que el autor material de este homicidio fue alias «*Caparrapo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[2887] Identificado con cédula de ciudadanía 14.320.314.
[2888] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de José Jessin Segura Casallas; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 4670230; declaraciones de Leopoldo Humberto Iregui Gaviria y Pedro Andrés Cuervo Ordóñez y Rocío Aurora Vargas Londoño; y Registros de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciados por la madre y compañera permanente del occiso.

Hecho 668 / 1271

Víctimas: JOSÉ ALEXANDER MAHECHA[2889], apodado «*Paico*», 24 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2890]

Fecha y lugar: 10 de diciembre de 2003. Honda

En horas de la mañana del 10 de diciembre de 2003, José Alexander Mahecha, apodado «*Paico*», salió de su residencia en el barrio Pueblo Nuevo del municipio de Honda y se dirigió al sector conocido como El Chorro, en donde fue ultimado por las ACMM, bajo el móvil de que era consumidor de estupefacientes y acudía al hurto para abastecerse.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 669 / 1349

Víctimas: JORGE ELÍAS MUÑOZ[2891], 41 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2892]

[2889] Indocumentado.
[2890] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de José Alexander Mahecha; Protocolo de necropsia; entrevistas de Belisario y Carlos Mahecha; declaración de María Dora Romero; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 285559, diligenciado por Ana Dolores Mahecha Gaitán, en calidad de madre del occiso.
[2891] Identificado con cédula de ciudadanía 93.336.609.
[2892] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción, serial 03674873; acta de levantamiento del cadáver de Jorge Elías Romero Muñoz; Protocolo de necropsia; declaración de

Fecha y lugar: 14 de abril de 2000. Armero Guayabal, departamento del Tolima

El 14 de abril de 2000, aproximadamente a las 7:30 p.m., el señor Jorge Elía Muñoz estaba en su casa de habitación en el barrio Protecho del municipio de Armero Guayabal, cuando intempestivamente ingresó un hombre que le disparó varias veces y le ocasionó su muerte inmediata, luego de lo cual emprendió la huida en un vehículo rojo que lo esperaba afuera.

En diligencia de versión libre, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», señaló que en el crimen participaron los alias «*Pedro Negro*» y «*Tajada*», siendo el último quien disparó; agregó, que el móvil estuvo sustentado en los señalamientos de que la víctima presuntamente era cuatrero.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 670 / 1350

Víctimas: JOSÉ SIERVO MORENO HUERTAS[2893], 46 años, comerciante

DOMINGO VERGARA MÉNDEZ[2894], 46 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Ligia Inés Betancourt Loaiza; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 152921, diligenciado por la precitada, en calidad de compañera permanente.

[2893] Identificado con cédula de ciudadanía 14.268.446.

[2894] Identificado con cédula de ciudadanía 14.269.891.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida[2895]

Fecha y lugar: 9 de junio de 2000. Armero Guayabal

El 9 de junio de 2000, el señor José Siervo Moreno Huertas estaba en billar de su propiedad en el municipio de Armero Guayabal, lugar al que arribó su cuñado Domingo Vergara Méndez. Aproximadamente a las 7:30 p.m., dos hombres llegaron aparentemente a jugar billar, sin embargo, su verdadero plan era asesinar al primero, objetivo que consiguieron. En su huida los victimarios accionaron sus armas indiscriminadamente, lo que le causó heridas graves al segundo de los referidos, sobreviviendo en virtud de la oportuna atención médica recibida.

De acuerdo con el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», la organización tenía información que la víctima era colaborador de Los Bolcheviques y también hurtaba carros para venderlos por partes, debido a esto y a que el comandante «*Memo*» le dio la orden, procedió con la ejecución en compañía de alias «*Pirringo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104 y 27 de la anotada codificación.

[2895] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de José Siervo Moreno Huertas, serial 1213806; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 170359, diligenciado por Teresa Fandiño Lerma, en calidad de compañera permanente del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 171929, diligenciado por Betty Vergara de Moreno, en calidad de esposa del occiso; informe pericial de Domingo Vergara Méndez, estableciendo incapacidad médico legal definitiva de 50 días; entrevista e historia clínica de la precitada víctima.

Hecho 671 / 1373

Víctimas: RICAURTE RAMÍREZ RODRÍGUEZ[2896], 54 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2897]

Fecha y lugar: 30 de diciembre de 2004. Vereda El Placer, Armero Guayabal

En horas de la mañana del 30 de diciembre de 2004, el señor Ricaurte Ramírez García, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Placer, jurisdicción del municipio de Armero Guayabal, se dirigió con su hermano Nelson Ramírez a la escuela de la vereda, con el fin de repartir en la comunidad algunos regalos donados por la Alcaldía. Luego de culminar la actividad, se dirigió a su casa, sin embargo, fue interceptado por hombres armados que le propinaron varias heridas con arma cortopunzante hasta causarle la muerte.

La investigación en la jurisdicción ordinaria dio cuenta que su muerte, al parecer, se produjo porque en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal denunció la existencia de cultivos ilícitos en la zona, por lo que, tanto Ejército como DAS, hicieron presencia. Por su parte, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», informó que la víctima no era simpatizante de las autodefensas y era tenido como informante del Ejército, motivo por el cual, le dio la orden de asesinarlo a alias «*Andrés*». La orden fue materializada por este y alias «*Pollito*» o «*Gasparín*» con arma blanca, lo que era normal en la organización, dado que les daba libertad para la ejecución.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA

[2896] Identificado con cédula de ciudadanía 14.266.978.

[2897] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Ricaurte Ramírez García; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de lesión en el corazón y anemia aguda; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 170739, diligenciado por Amelia Abello Rodríguez, en calidad de esposa del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 219517, diligenciado por William Ramírez Abello, en calidad de hijo del occiso.

ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 672 / 1680

Víctima: HERNANDO DE JESÚS FLÓREZ GALLEGO

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que no fue confesado por el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*»[2898]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 673/1746

Víctimas: CAMILO ALEJANDRO MONTOYA SALAZAR, 15 años[2899].
CARLOS MONTOYA SALAZAR, 17 años[2900]
Postulados: CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2901].
Fecha y lugar: mayo del año 2004, en Villahermosa Tolima

De conformidad con la información allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que los hermanos Camilo Alejandro y Carlos Montoya Salazar, la edad de 15[2902] y 17[2903] años de edad, ingresaron a las Autodefensas del Magdalena Medio, en mayo de 2004, en el corregimiento de Frías en Falán Tolima; toda vez que alias "Juancho", integrante del Frente Omar Isaza, bajo la promesa de que vivirían una nueva experiencia de vida y obtendrían buena remuneración, los indujo a enlistarse en la organización armada.

[2898] Archivo de audio y video de 12 de febrero de 2018, récord: 1:21:55.
[2899] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4439310de la Dorada Caldas.

[2900] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.111.452.174 de Villanermosa.
[2901] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de entrega voluntaria y de buen trato de fecha 8 de diciembre de 2004, suscrita por Camilo Alejandro Montoya Salazar. Registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial 33776250 expedido a nombre de Camilo Alejandro Montoya Salazar. Registro civil de nacimiento de Carlos Leonardo Montoya Salazar. Registro civil de defunción de Carlos Leonardo Montoya Salazar. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 293930), diligenciado por Luis Carlos Montoya González, padre de Carlos Leonardo Montoya Salazar Y Camilo Alejandro Montoya Salazar. Expediente de la Defensoría de Familia, adelantado en relación al menor Camilo Alejandro Montoya Salazar. Resolución inhibitoria del 15 de noviembre de 2005.
[2902] Registro civil de nacimiento serial Nº 33776250 de Camilo Alejandro Montoya Salazar acredita que nació el 13 de enero de 1989 en la vereda Alto Bonito de Villahermosa Tolima.

[2903] Registro civil de nacimiento serial Nº 7408121 deCarlos Montoya Salazar indica que nació el 24 de febrero de 1986 en Villahermosa Tolima.

Los hermanos Montoya Salazar ejercieron el rol de patrulleros, bajo la supervisión de alias "Don Antonio"; operaron en la zona rural de Villahermosa, Falán, Palocabildo y Armero Guayabal en el Tolima, hasta diciembre de 2004 cuando desertaron del grupo armado ilegal y se entregaron a la estación de policía del Palocabildo.

En diligencia de versión libre[2904], el postulado CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" aceptó la responsabilidad del reclutamiento de los menores, ya que para la época del hecho ejercía el rol de comandante de zona

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 674/1748

Víctimas: JEFFERSON ARLEY PATIÑO POSADA, 16 años[2905].
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón"
Conductas punibles: reclutamiento ilícito, amenazas y desplazamiento forzado de población civil[2906].
Fecha y lugar: 22 de diciembre de 2004, casco urbano de Villahermosa Tolima.

De conformidad con la información allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que Jefferson Arley Patiño Posada tuvo que ingresar a las autodefensas del Magdalena Medio, el 22 de diciembre de 2004, a la edad de

[2904] Versión libre del 14 de mayo de 2013.
[2905] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.073.677.837de Soacha Cundinamarca.

[2906] Materialidad del hecho se encuentra en: Tarjeta decadactilar de Jeffersson Arley Patiño Posada. Registro civil de nacimiento de serial No. 12480791 a nombre de Jeffersson Arley Patiño Posada, quien nació el 11 octubre de 1988 en Villahermosa (Tolima). Entrevista de Jefferson Arley Patiño Posada, dentro de la que se destaca: -Descripción del ingreso a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio; fruto de un altercado en la vereda Vistahermosa con el paramilitar identificado como alias Vicente. Registro No. 452.430 de Hechos Atribuibles, reportante Claudia Hasbleidi Posada Jiménez, madre de la víctima.

16 años[2907], dado que días atrás había tenido una altercado con alias "Vicente", integrante del Frente Omar Isaza y, por salvaguardar su vida y la de su familia, se dirigió a Jesús Alberto Mejía Gómez alias "Chistorete o Jairo", comandante del grupo armado en la zona, quien le solicitó que para evitar problemas tenía que ingresar a las Autodefensas.

Jefferson Arley fue dotado de un uniforme camuflado y de un fusil AK- 47 y en la medida en que iba patrullando por las zonas rurales era adiestrado en tácticas militares de combate y defensa personal; era identificado con el alias de "El Viejo" y operó por ocho meses en el rol de patrullero, cuando fue asignado al corregimiento de San Miguel, para ejercer la misma actividad en el Frente José Luis Zuluaga.

Pasados 6 meses de operar en la zona rural de los corregimientos de San Miguel y la Danta en Sonsón Antioquia y, aprovechado un permiso, desertó del grupo armado ilegal; como consecuencia de lo ocurrido y las amenazas recibidas por parte de algunos integrantes de la organización criminal, Jefferson Arley Patiño Posada tuvo que abandonar el municipio de Villahermosa y desplazarse donde su progenitora Claudia Jasbleidy Posada Jiménez, quien había sido conminada a abandonar la zona por parte del grupo armado ilegal (el hecho fue expuesto al interior de este proceso N°2512).

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" en calidad de coautores mediatos por la comisión del punible de Reclutamiento ilícito, Amenazas y Desplazamiento Forzado de Población Civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162, 347 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 675/1759

Víctimas: JULIAN ANDRES MONROY CONTRERAS, 16 años[2908], ayudante de construcción.
Postulados: CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2909].
Fecha y lugar: febrero de 2003, casco urbano de Falán Tolima.

De conformidad con la información allegada y presenta por el ente investigador, Julián Andrés Monroy Contreras[2910] refirió que, a la edad de 16 años[2911], ingresó a

---

[2907] Registro Civil de nacimiento serial Nº 12480791 de Jefferson Arley Patiño Posada, indica que nació el 11 de octubre de 1988 en Villahermosa Tolima.

[2908] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.106.948.218 de Palocabildo Tolima. 1.073.677.837de Soacha.

[2909] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de nacimiento de Julián Andrés Monroy Contreras. Entrevista recepcionada el 12/02/2014 a Julián Andrés Monroy Contreras donde manifiesta que en la actualidad se desempeña como soldado profesional y narra las circunstancias de su reclutamiento. Informe 454776 de verificación de identidad de Julián Andrés Monroy Contreras, C.C. 1.106.948.218. Tarjeta decadactilar 1106948218, expedida a nombre de Julián Andrés Monroy Contreras. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 1106948218 expedida a Julián Andrés Monroy Contreras.

las Autodefensas del Magdalena Medio, a través de un compañero de colegio que hacía parte de la organización armada ilegal, identificado con el alias de "Zabala", lo presentó a alias "Pablito", financiero en Palocabildo, quien lo convenció de que recibiría buena remuneración y lo remitió al corregimiento de San Miguel para tomar instrucción militar.

Tres meses y medio después de haber terminado el adiestramiento, fue asignado como patrullero y era identificado al interior de la organización armada con el alias de "Culebro". Operó la zona rural del corregimiento de San Miguel en Sonsón, los corregimientos de San Diego y vereda el congal en Samaná Caldas y en la zona rural de Villahermosa, Palocabildo y Falán del norte del Tolima. Durante su permanencia utilizó fusil AK-47, Fall, Galil 7.62, Carabina G, 3, R-15 y M-60, granadas de mano y recibió una remuneración de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) hasta la desmovilización colectiva.

En diligencia de versión libre[2912], el postulado CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" aceptó la responsabilidad del reclutamiento de los menores, ya que para la época del hecho ejercía el rol de comandante de zona del norte del Tolima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 676/1760

Víctimas: MARIO ANDRES TOLEDO JIMENEZ, 17 años[2913].
Postulados: CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2914].

[2910] Entrevista –FPJ-14- realizada por la fiscalía delegada a Julián Andrés Monroy Contreras, el 12 de febrero de 2014.
[2911] El registro civil de nacimiento serial Nº 13113031 indica que Julián Andrés Monroy Contreras nació el 18 de agosto de 1986 en Falán Tolima.

[2912] Versión libre del 14 de mayo de 2013.
[2913] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.030.530.578 de Bogotá D.C.

[2914] Materialidad del hecho se encuentra en: Versión libre rendida por Mario Andrés Toledo Jiménez, el 04 de febrero de 2006. Copia de registro civil de nacimiento de Mario Andrés Toledo Jiménez. Tarjeta alfabética 1030530578 expedida a nombre de Mario Andrés Toledo Jiménez. Registro civil de defunción indicativo serial 5304602, que demuestra la muerte de

Fecha y lugar: mediados de 2003, casco urbano de Villahermosa Tolima.

Según lo reportado por la fiscalía delega, Mario Andrés Toledo Jiménez ingresó a las Autodefensas el Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, a mediados del año 2003, cuando contaba con 17 años de edad[2915], donde permaneció dos años y medio hasta el 7 de febrero de 2006, fecha de la desmovilización.

Durante su permanencia en el grupo armado ilegal, Mario Andrés ejerció el rol de patrullero, fue dotado de avantel y fusil AK-47 y se identificaba con el alias de "Andrés"; operó en la zona rural de Palocabildo y recibía una remuneración mensual de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).
En diligencia de versión libre[2916], el postulado CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" aceptó la responsabilidad del reclutamiento de los menores, ya que para la época del hecho ejercía el rol de comandante de zona del norte del Tolima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 677/1761

Víctimas: OLVIMER GALVEZ PINEDA, 16 años[2917].
Postulados: CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2918].
Fecha y lugar: 22 de diciembre de 2004, casco urbano de Villahermosa Tolima.

Mario Andrés Toledo Jiménez. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del estado civil, en la cual se informa que la C.C. 1030530578, expedida a nombre de Mario Andrés Toledo Jiménez, fue cancelada por muerte.

[2915] El registro civil de nacimiento serial Nº 14743573 de Mario Andrés Toledo Jiménez indica que nació el 24 de julio de 1986 en Florencia Caquetá.

[2916] Versión libre del 15 de mayo de 2013.

[2917] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.036.221.229 de Puerto Triunfo.

[2918] Materialidad del hecho se encuentra en: Versión libre rendida por Ovilmer Gálvez Pineda, el 05 de febrero de 2006. Tarjeta decadactilar 1036221229, expedida a nombre de Olvimer Gálvez Pineda. Reseña practicada a Olvimer Gálvez Pineda. Hoja de vida de Olvimer Gálvez Pineda, No. Sijyp 26778. Certificación de vigencia de cédula expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil en la cual se informa que la 1036221229, expedida a nombre de Olvimer Gálvez Pineda, fue cancelada por muerte RCD 0004543128.

Teniendo en cuenta la información reportada por la fiscalía delega, Olvimer Gálvez Pineda ingresó a las Autodefensas el Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, a mediados del año 2003, cuando contaba con 16 años de edad[2919], donde permaneció dos años y medio hasta el 7 de febrero de 2006, fecha de la desmovilización.

Durante su permanencia en el grupo armado ilegal, Olvimer ejerció el rol de patrullero y se identificaba con el alias de "Camargo; operó en el año 2003 en la zona rural de Samaná Caldas y para el año 2004 en adelante, ejerció el rol de escolta de CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón". Percibía la suma de doscientos mil pesos mensuales ($200.000).

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 678 / 2280

Víctima: LUIS FERNÁNDEZ PUSHAINA[2920], conocido como «*El Guajiro*», 44 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2921]

Fecha y lugar: 4 de julio de 2003. La Victoria

[2919] Tarjeta decadactilar 1036221229, expedida a nombre de Olvimer Gálvez Pineda, indica que nació el 08 de diciembre de 1986 en Curumaní Cesar.

[2920] Identificado con cédula de ciudadanía 84.039.489.

[2921] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 38579 y 47750, diligenciado por Blanca Nubia Atehortúa López, en calidad de compañera permanente del occiso; y Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

El 4 de julio de 2003, el ciudadano Luis Fernández Pushaina, conocido como «*El Guajiro*», salió de su casa en el barrio Renán Barco del municipio de La Victoria con destino a la ciudad de Bogotá, para lo cual abordó un bus de la empresa Rápido Tolima. Desde entonces se desconoce su paradero y suerte final.

En el Proceso de Justicia y Paz, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», versionó, que a la altura de La Unión la víctima fue bajada del bus por alias «*Porky*» y «*Pico*», y con todo y equipaje, lo condujeron en una Toyota Prado a la base Marsella. En la noche, él le dijo a «*Pico*» que ya sabía qué hacer, por lo que este y «*Porky*», se lo llevaron, le dieron dos o tres tiros y la arrojaron al Río Guarino.

Las razones de este crimen tuvieron que ver con los señalamientos de que la víctima se dedicaba al hurto, por lo que las autodefensas le habían advertido previamente que mejorara su comportamiento o se fuera de la zona, no obstante, como hizo caso omiso, procedieron de conformidad.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 679 / 2290

Víctimas: JORGE JULIO AMÉZQUITA[2922], 59 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

[2922] Identificado con cédula de ciudadanía 1.306.816.

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos[2923]
Fecha y lugar: 2003-2004. Vereda Marsala, La Victoria

Durante 2003 y 2004, de la tienda del señor Jorge Julio Amézquita, denominada El Kiosco Matecaña, localizada en la vereda Marsala del municipio de La Victoria, las ACMM al mando del comandante CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», se llevaron víveres, licor, cigarrillos y animales, entre otros, que nunca pagaron; igualmente, le exigieron a la víctima la suma de $10.000 mensuales que eran recogidos por los miembros de la organización armada. Esta situación dejó al señor Jorge Julio Amézquita en la ruina y tuvo que dedicarse a trabajar como jornalero.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 680 / 2509

Víctimas: JAIME MONTOYA[2924], conocido como «*Paleña*», 38 años, jornalero
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA
Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2925]

[2923] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 574138; entrevista de Jorge Julio Mejía Amézquita.
[2924] Identificado con cédula de ciudadanía 5.862.226.
[2925] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción, serial 04667569; acta de levantamiento del cadáver; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el cuerpo tenía amputación de la cabeza y disección de la cavidad abdominal y toráxica, y no se podía definir la manera de muerte por el alto grado de descomposición; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML

Fecha y lugar: 9 de febrero de 2004. Vereda Oromazo, Casabianca

El 9 de febrero de 2004, a orillas de la quebrada La Sonora, en la finca del señor Leónidas García, en la vereda Oromazo del municipio Casabianca, hallaron el cuerpo sin vida y en descomposición de Jaime Montoya, conocido como «*Paleña*», mismo que presentaba amputación de la cabeza y disección de la cavidad abdominal y toráxica, sin vísceras y con exposición de las estructuras óseas.

De acuerdo con los familiares de la víctima, esta tenía problemas mentales y las ACMM habían intentado su reclutamiento. Llevaban más de un mes y medio si verlo.

Por su parte, en diligencia de versión libre el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», refirió que alias «*Vicente*» le dijo que la víctima era informante de la guerrilla, motivo por el cual, dio la orden de asesinarla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 681 / 2511

Víctimas: ORLANDO BUSTOS NARANJO[2926], 43 años, agricultor

LUZ DARY RAMÍREZ ZAPATA[2927], 32 años, ama de casa

No. 346297, diligenciado por Carmen Miriam Montoya, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

[2926] Identificado con cédula de ciudadanía 5. 862.253.

[2927] Identificada con cédula de ciudadanía 28.632.467.

JOHANA MILENA BUSTOS RAMÍREZ[2928], 14 años, estudiante
DIEGO ALEXANDER BUSTOS RAMÍREZ[2929], 10 años, estudiante
CRISTIAN CAMILO BUSTOS RAMÍREZ[2930], 7 años, estudiante
LINA MARÍA BUSTOS RAMÍREZ[2931], 3 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[2932]
Fecha y lugar: 27 de mayo de 2004. Vereda La Porfía, Casabianca

En horas de la noche del 27 de mayo de 2004, el señor Orlando Bustos Naranjo estaba en su finca La Porfía en la vereda del mismo nombre de la municipalidad de Casabianca, cuando fue sorprendido por 20 hombres armados desconocidos que inicialmente se identificaron como miembros de la guerrilla, pero posterior, reconocieron ser paramilitares, para exigirle que, como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, inmediatamente convocara a los habitantes de la vereda a una reunión, y de no hacerlo, se llevarían a su hija Johana Milena Bustos Ramírez para que formara parte de la organización armada.

Pese a la gravedad de la amenaza, el señor Orlando Bustos Naranjo se negó a hacer la reunión, lo que le valió para que los paramilitares lo tildaran de auxiliador de la guerrilla y se viera forzado a desplazarse esa misma noche con su esposa Luz Dary Ramírez Zapata y sus hijos Johana Milena, Diego Alexander, Cristian Camilo y Lina María Bustos Ramírez.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO,

---

[2928] Identificada con con registro civil 12427409.
[2929] Identificado con con registro civil 23515133.
[2930] Identificado con registro civil 23515500.
[2931] Identificada con con registro civil 30266229.
[2932] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 2044417 y 204425, diligenciados por Orlando Bustos Naranjo, en calidad de víctima directa; y consulta VIVANTO.

alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 683 / 2513

Víctimas: LUIS ANTONIO MURCIA CASTILLO[2933], 38 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lesiones personales a persona protegida y exacción o contribuciones arbitrarias[2934]

Fecha y lugar: 16 de agosto de 2004. Corregimiento San Jerónimo, Casabianca

Aproximadamente en mayo de 2004, el ciudadano Luis Antonio Murcia Castillo, residente en la Finca El Volcán del corregimiento San Jerónimo, municipalidad de Casabianca, fue citado junto a otros pobladores a una reunión con los paramilitares; no obstante, por razones laborales no pudo asistir y envío a su hermano. Los convocantes se molestaron porque dicha reunión era para asignar las cuotas mensuales obligatorias con las que debían contribuir a la organización armada y empezaron a amenazarlo.

El 16 de agosto de 2004, las ACMM le fijaron en horas de la tarde una nueva cita en el pueblo. Al llegar, se encontró con los alias «*David*» y «*Carlos*». Estos lo hicieron ingresar a la tienda del señor Alonso Doncel y lo amarraron; acto seguido, lo sacaron a plan de machete y lo golpearon delante de toda la comunidad.

[2933] Identificado con cédula de ciudadanía 5.863.192.
[2934] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Luis Antonio Murcia Castillo; reporte VIVANTO sobre el desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 438224, diligenciado por el precitado, en calidad de víctima directa; constancia del presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento San Jerónimo de Casabianca sobre la ocurrencia de los hechos; certificación del médico Álvaro Hernando Salamanca Flórez del Hospital San Antonio de Casabianca; y constancia de Carolina Giraldo, enfermera auxiliar.

Cuando terminaron de agredirlo, le advirtieron que no podía ir al hospital ni denunciar los hechos.

El señor Murcia Castillo informó que antes de la paliza los paramilitares le hicieron pagar $3.000 mensuales, pero después de las lesiones incrementaron la cuota a $10.000. En vista de ello y la agresión física que sufrió, pasado un tiempo tomó la decisión de vender la finca y se desplazó al municipio de Mariquita.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *lesiones personales en persona protegida* y *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 136 y 163 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 684 / 2514

Víctimas: JOSÉ ELÍAS RIVERA[2935], 46 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2936]

Fecha y lugar: 7 de septiembre de 2004. Corregimiento San Jerónimo, Casabianca

El 7 de septiembre de 2004, a las 11:30 a.m., frente a la finca San José del corregimiento San Jerónimo, jurisdicción de Casabianca, se practicó diligencia de

[2935] Identificado con cédula de ciudadanía 5.904.487.
[2936] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de José Elías Rivera, serial 04667573; investigación previa de la Fiscalía 36 de Fresno, radicado 179531; Protocolo de necropsia; e informe de balística.

inspección al cadáver del señor José Elías Rivera, el cual presentaba múltiples heridas de impacto de arma de fuego a la altura de la cabeza.

Dentro de la investigación en la jurisdicción ordinaria, se manejó como hipótesis delictiva el incumplimiento de un negocio por parte de la víctima. No obstante, en el proceso transicional el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», señaló que la orden del crimen la dio el comandante «*Memo Pequeño*» porque de la víctima se decía que era miliciano de la guerrilla del ELN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 685 / 2515

Víctimas: DERBIS ALONSO AGUIRRE HENAO[2937], conocido como «*Caliche*», 29 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2938]

Fecha y lugar: 12 de septiembre de 2004. Vereda La Zulia, Casabianca

[2937] Identificado con cédula de ciudadanía 5.862.692.
[2938] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Derbis Alonso Aguirre Henao, serial 04667572; acta de inspección y levantamiento del cadáver; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa shock cardiogénico, debido a trauma craneoencefálico por proyectil de arma de fuego; entrevista y declaración de Margarita Henao Montoya; investigación previa de la Fiscalía 36 de Fresno, radicado 179560; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 127548, diligenciado por Margarita Henao Montoya, en calidad de madre del occiso.

El 12 de septiembre de 2004, en la vereda La Zulia del municipio de Casabianca, se practicó diligencia de inspección y levantamiento del cadáver del ciudadano Derbis Alonso Aguirre Henao, conocido como «*Caliche*», el cual presentaba heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

De acuerdo con la investigación, lo último que se supo de la víctima fue que la noche anterior se despidió de su progenitora Margarita Henao Montoya y se quedó en Casabianca; igualmente, que era señalada de ser consumidora de estupefacientes y problemática. Desde el inicio, la hipótesis delictiva atribuyó este crimen a las ACMM.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 686 / 2516

Víctimas: RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS[2939], 21 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[2940]

Fecha y lugar: noviembre de 2004. Casabianca

En noviembre de 2004, Rodrigo González Hoyos asistió a una fiesta en zona rural de Casabianca y tuvo una discusión con un vecino a quien le propinó un botellazo

[2939] Identificado con cédula de ciudadanía 80.723.453.
[2940] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 416132, diligenciado por Alba Mery González Hoyos, en calidad de hermana del desaparecido; Formato para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

en la cabeza. Al día siguiente, el vecino agredido fue a buscarlo a la casa para matarlo, motivo por el cual, su progenitora le dijo que era mejor que se fuera de la vereda. Este le obedeció y se marchó para donde su hermana Gladys que vivía en una finca abajo del casco urbano de Casabianca.

A los 8 días de llegar a donde Gladys, esta lo vio pasar, supuestamente, vestido con uniforme de paramilitar y Rodrigo le hizo una seña poniendo su pulgar en la garganta. Desde entonces no volvieron a tener noticias de su paradero y suerte final. Asimismo, aseveró que al poco tiempo llegó a su casa un hombre encapuchado, con uniforme verde y botas plásticas, que le indicó que si decía algo la mataba junto a toda la familia[2941].

En diligencia de versión libre el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», indicó que escuchó de este hecho y que a la víctima lo habían desaparecido por ser colaborador de la guerrilla. No obstante, en esa misma diligencia indicó que lo confundió con un crimen ocurrido en marzo de 2004, que no estuvo precedido por ninguna riña. En ese orden de ideas, el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», refirió en la versión libre conjunta, que había muchos hechos de los que la comandancia no tenía conocimiento, pero que fueron cometidos por el grupo armado, por lo que ellos aceptaban su responsabilidad por línea mando, máxime cuando justamente sucedieron en la zona que dominaban; posición reiterada por el primero de los referidos[2942].

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de

[2941] Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Alba Mery González Hoyos, hermana de la víctima directa, folios 40-43 de los elementos materiales de prueba aportados en medio electrónico por la Fiscalía, archivo CASO 2516 RODRIGO GONZALEZ HOYOS.P, carpeta CARPETAS.
[2942] Folios 1-8 de los elementos materiales de prueba aportados en medio electrónico por la Fiscalía, archivo CASO 2516 RODRIGO GONZALEZ HOYOS.P, carpeta CARPETAS.

desaparición forzada, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Debe precisarse, que en relación con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 9 del artículo 166 *ibídem*, imputada por la Fiscalía y que hace referencia a que se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación o para causar daño a terceros, la Judicatura se abstuvo de legalizarla, toda vez que no fue demostrada por el ente persecutor.

Ahora bien, en cuanto al delito en contra de la vida, el mismo se legalizó como *homicidio en persona protegida*, comoquiera que no hay certeza de que la víctima perteneciera a las ACMM, lo que tipificaría un *homicidio agravado* (art. 104.7), pues la mención de que la última vez que lo vieron iba vestido de paramilitar, no es contundente.

Hecho 687 / 2517

Víctimas: LUIS EVELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ[2943], 47 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2944]

Fecha y lugar: 28 de noviembre de 2004. Vereda Llanadas, Casabianca

El 28 de noviembre de 2004, el ciudadano Luis Evelio González Álvarez salió de su residencia con destino al municipio de Casabianca y en el punto conocido como Media Agua de la vereda Llanadas, fue interceptado y asesinado con proyectiles de arma de fuego. Al día siguiente, a las 9:45 a.m., se encontró su cadáver con múltiples heridas de arma de fuego en la cabeza.

[2943] Identificado con cédula de ciudadanía 6.028.033.

[2944] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Luis Evelio González Álvarez, serial 04667577; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el cadáver presentaba múltiples heridas de arma de fuego en la cabeza; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 158855, diligenciado por Édgar Javier González Garcés.

En versión libre el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», afirmó que alias «*Vicente*» informó a la organización que la víctima era colaborador de la guerrilla, razón por la cual, fue dada de baja.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 688 / 2518

Víctimas: FABER ANDRÉS TABARES[2945], 25 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2946]

Fecha y lugar: 28 de noviembre de 2004. Vereda La Zulia, Casabianca

El 28 de noviembre de 2004, el ciudadano Faber Andrés Tabares fue sacado de Palocabildo en una motocicleta que tomó rumbo desconocido. Posteriormente, sobre la 1:00 p.m., llamó a la señora Cielo Virviescas Martínez y le solicitó ubicar a Elío García, porque se encontraba en peligro y su vida dependía de él. La precitada lo localizó y lo dejó hablando al teléfono cono Faber. Después de colgar, no se volvió a saber nada de él; hasta el día siguiente que encontraron su cuerpo sin vida en la vereda La Zulia del municipio de Casabianca. Presentaba heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

[2945] Indocumentado
[2946] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Faber Andrés Tabares; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el cadáver presentaba múltiples heridas de arma de fuego en el encéfalo; y registro civil de defunción, serial 04667579.

De acuerdo con la información recopilada en el Proceso de Justicia y Paz, la Faber Andrés Tabares era tildado de ser guerrillero, por esto las ACMM lo mataron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 689 / 2520

Víctimas: JOHN FREDY MOSQUERA[2947], 23 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2948]

Fecha y lugar: 23 de enero de 2005. Vereda La Graciela, Casabianca

El 23 de enero de 2005, aproximadamente a la 1:00 p.m., el ciudadano John Fredy Mosquera estaba a orillas de la carretera en la vereda La Graciela del municipio Casabianca, esperando que pasara el transporte público que lo llevaría a Fresno, cuando fue interceptado y asesinado con proyectiles de arma de fuego.

[2947] Identificado con cédula de ciudadanía 93.060.641.

[2948] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de John Fredy Mosquera, serial 04667588; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el cadáver presenta múltiples heridas de proyectil de arma de fuego en el encéfalo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 40929, diligenciado por Mariela Mosquera Ballesteros; entrevista de la precitada y de Sigifredo Mosquera Ballesteros; declaraciones de Francisco Ríos García y Luis Alberto Cucaita Pulido.

En diligencia de versión libre el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», afirmó que alias «*Álvaro*» informó a la organización armada que la víctima pertenecía a guerrilla, motivo por el cual, se dio la orden de asesinarlo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 690 / 2521

Víctimas: JOSÉ URIEL GARCÍA[2949], conocido como «*Mocho*», 35 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso y represalias[2950]

Fecha y lugar: 13 de enero de 2005. Vereda La Zulia, Casabianca

El 13 de enero de 2005, alrededor de las 7:00 p.m., el ciudadano José Uriel García, conocido como «*Mocho*», salió de su casa en el municipio de Casabianca con unas papeletas de marihuana en la mano, manifestando que iba a entregarlas y ya regresaba. Momentos después fue visto por sus vecinos mientras caminaba en compañía de dos personas desconocidas. Al día siguiente, fue hallado su cadáver

[2949] Identificado con cédula de ciudadanía 5.862.818.
[2950] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de José Uriel García, en la que se dejó constancia que se encontró una envoltura de papel con 11 gr de marihuana; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa shock neurogénico producido por proyectil de arma de fuego; informe de balística; y registro civil de defunción, serial 04667589.

en la vereda La Zulia del mismo municipio con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

La Fiscalía informó que la investigación permitió conocer que la víctima se dedicaba a la venta de estupefacientes, motivo por el que fue requerido por integrantes del Frente Ómar Isaza de las ACMM con el fin de que dejara esa actividad, empero, como hizo caso omiso, lo ultimaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *represalias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 158 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 691 / 2522

Víctimas: JOSÉ ALFREDO CUERVO GARCÍA[2951], 18 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2952]

[2951] Identificado con cédula de ciudadanía 1.106.332.264.

[2952] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de José Alfredo Cuervo García, serial 04667590; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa shock neurogénico por proyectil de arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 35466, diligenciado por Inés García Marín, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

Fecha y lugar: 18 de febrero de 2005. Vereda La Zulia, Casabianca

Sobre el medio día del 18 de febrero de 2005, José Alfredo Cuervo García estaba en el casco urbano de Palocabildo cargando madera, cuando fue informado que lo necesitaban en el centro del pueblo para realizar un negocio, razón por la que se desplazó hasta allá. Al día siguiente fue encontrado su cuerpo sin vida en la vereda La Zulia, jurisdicción del municipio de Casabianca, con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

La investigación arrojó que José Alfredo fue subido a la fuerza a un vehículo con la cara tapada. Igualmente, que había sido reclutado por las ACMM cuando tenía 15 años, sin embargo, después de 8 meses de estar en las filas, se aburrió y desertó. En este punto, si bien la Fiscalía dijo que desconocía la motivación del crimen, es palmario que el mismo derivó de la deserción de la organización, ya que era una práctica prohibida por el GAOML que se castigaba con la muerte del desertor.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Es importante indicar que, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Finalmente, la Sala **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación para que, en el evento de no haberlo hecho, investigue el presunto reclutamiento ilícito de José Alfredo Cuervo García.

Hecho 692/2523

Víctimas: VÍCTOR ALFONSO RUIZ SILVA, 15 años[2953].
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[2954].
Fecha y lugar: en el año 2000, corregimiento Sonsón Antioquia.

De conformidad con la información allegada y presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que el menor Víctor Alfonso Ruiz Silva ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio, a la edad de 15 años[2955] aproximadamente. En la organización armada ilegal, era identificado con el alias de "Año viejo", Ñato o "Choncho"; fue asesinado el 27 de marzo de 2005, como consecuencia de combates entre integrantes del ELN y el Frente Omar Isaza, en el municipio de Casabianca Tolima.

Valga señalar que de la materialidad allegada no es posible inferir lo indicado por el ente acusador en diligencia judicial, al asegurar que el reclutamiento del menor había sido propiciado por su padre Ruiz Osorio Ricardo, toda vez que lo había entregado a RAMON MARÍA ISAZA ARANGO porque deseaba vincularse a la guerrilla.

Así las cosas, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón", en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 693 / 2524

Víctimas: GUILLERMO ANTONIO ESCOBAR MARÍN[2956], 42 años, constructor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

[2953] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 16.015.174 de La Dorada Caldas.

[2954] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 170438, diligenciado por Ricardo Ruiz Osorio, en calidad de padre de la víctima, el 23 de febrero de 2016. Tarjeta decadactilar 16015174 expedida a nombre de Víctor Alfonso Ruz Silva. Registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial 850419, expedido a nombre de Víctor Alfonso Ruiz Silva. Acta de inspección a cadáver 004 del 27 de marzo de 2005, practicada en la vereda la Graciela, a Víctor Alfonso Ruiz Silva, en la cual se indica que la víctima al parecer pertenecía al grupo ilegal Frente Omar Isaza que operaba en la región. Protocolo de necropsia 004 del 28 de marzo de 2005, practicado a Víctor Alfonso Ruiz Silva, en el cual se indica que se trata de un adulto joven de contextura mediana con fenómenos cadavéricos tempranos quien fallece por schock neurogenico por trauma cráneo encefálico severo, debido a proyectil de arma de fuego. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04667591 con el cual se demuestra la muerte de Víctor Alfonso Ruiz Silva. Resolución inhibitoria del 15 de junio de 2005.

[2955] El registro civil de nacimiento serial N° 17095278 indica que nació el 19 de abril de 1985 en Sonsón Antioquia.

[2956] Identificado con cédula de ciudadanía 93.055.023.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y represalias[2957]

Fecha y lugar: 9 de abril de 2005. Vereda El Lembo, Casabianca

Al medio día del 9 de abril de 2005, el ciudadano Guillermo Antonio Escobar Marín se movilizaba en una moto por la vía que de Casabianca conduce a Palocabildo, cuando fue interceptado por dos hombres armados que iban en una camioneta Toyota, sin embargo, logró escapar. Como consecuencia de esta situación y para evitar que atentaran en su contra, decidió desplazarse con su núcleo familiar de la Finca Casa Brava San Vicente, ubicada en la vereda El Lembo del primero de los anotados municipios, con destino a Cartago, en el departamento del Valle del Cauca.

De acuerdo con la víctima, se enemistó con las autodefensas porque le pidieron prestada una motocicleta Yamaha DT-125 de color negro y nunca se la devolvieron, enterándose posteriormente, que en ella la guerrilla había quemado a un paramilitar; razón por la que le reclamó a la organización armada y, al parecer, su reclamo los enojó. En relación con esto, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», agregó, que tienen entendido que en esa moto mataron a alias «*Ñato*» y «*David*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *represalias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 158 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

[2957] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 50270 y 210690, diligenciados por Guillermo Antonio Escobar Marín, en calidad de víctima directa; certificación de la Personería de Cartago sobre la condición de desplazamiento de la víctima con sus 3 hijos; y consulta VIVANTO.

Hecho 694 / 2525

Víctimas: SALOMÓN CEBALLOS[2958], 43 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[2959]

Fecha y lugar: 5 de abril de 2005. Vereda El Porvenir, Casabianca

El 5 de abril de 2005, el señor Salomón Ceballos salió de la vereda Río Manso, jurisdicción del municipio Rovira, en el departamento del Tolima, y se dirigió a la terminal de transportes con la intención de desplazarse a los municipios del norte del departamento con el fin de vender la mercancía que llevaba consigo. Al día siguiente fue encontrado su cadáver en la vereda El Porvenir de Casabianca, el cual presentaba heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza y el brazo derecho.

En diligencia de versión libre el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», aseveró que alias «*Vicente*» informó a la organización que la víctima estaba haciendo inteligencia, por lo que dio la orden de matarlo. Esta fue ejecutada por el precitado en compañía de alias «*Múcura*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[2958] Identificado con cédula de ciudadanía 6.002.771.
[2959] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil e defunción de Salomón Ceballos, serial 04667597; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el cadáver presentaba heridas múltiples de proyectil de arma de fuego en el encéfalo y el brazo derecho; declaraciones de Rubiela Rubio Ceballos, José Saúl Prado Duarte y Neftalí Rubio Ceballos.

Hecho 695 / 2528

Víctimas: ANA LUDIVIA ARANGO ARENAS[2960], 42 años

DIEGO ARMANDO ACERO ARANGO[2961], 18 años

JOSÉ WILSON MARTÍNEZ ARANGO[2962], 8 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2963]

Fecha y lugar: 19 de octubre de 2004. Vereda San Jerónimo, Casabianca

El 19 de octubre de 2004, la señora Ana Ludivia Arango Arenas estaba en su residencia en la vereda San Jerónimo del municipio de Casabianca, cuando fue sorprendida por hombres armados que se identificaron de las ACMM e iban con la intención de reclutar a uno de sus hijos. Como la precitada señora se opuso férreamente, fue sacada de LA propiedad, teniendo que desplazarse con su núcleo familiar conformado por sus 2 hijos Diego Armando Acero Arango y José Wilson Martínez Arango.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[2960] Identificada con cédula de ciudadanía 28.631.342.
[2961] Identificado con cédula de ciudadanía 1.032.397.502.
[2962] Identificado con tarjeta de identidad 96100219260.
[2963] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 519712, diligenciado por Ana Ludivia Arango Arenas, en calidad de víctima directa; Y consulta VIVANTO.

Hecho 696 / 2529

Víctimas: FERLEY ALEXANDER OROZCO RUIZ[2964], 18 años, estudiante

MARÍA YOLANDA RUIZ MAHECHA[2965], 34 años, estilista

NELSON OROZCO FRANCO[2966], ebanista

KAREN DIANA OROZCO RUIZ[2967], 10 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y constreñimiento ilegal[2968]

Fecha y lugar: 3 de marzo de 2005. Corregimiento de Frías, Villahermosa

El 3 de marzo de 2005, el joven Ferley Alexander Orozco Ruiz, fue retenido en Casabianca por las ACMM en el corregimiento de Frías del municipio de Villahermosa. Pese a ello, al cuarto día logró escapar y huyó al municipio del Líbano, departamento del Tolima, y posteriormente a Pereira.

Después de esto, en su residencia hicieron presencia los paramilitares conocidos bajo los alias de «*Múcura*» y «*Yiyo*», indagando por su paradero. Su madre, María Yolanda Ruiz, les dijo que desconocía el paradero de su hijo. Al día siguiente, los precitados se presentaron a la peluquería donde trabajaba María Yolanda, y «*Yiyo*», de forma amenazante le manifestó, que ella sabía dónde estaba Ferley y si lo confirmaba, la mataría. Por la gravedad de lo sucedido, se vio en la obligación de desplazarse con su esposo Nelson Franco y su hija Karen Dayana Orozco.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de

---

[2964] Identificado con cédula de ciudadanía 1.111.452.242.
[2965] Identificada con cédula de ciudadanía 28.985.241.
[2966] Identificado con cédula de ciudadanía 6.027.800.
[2967] Identificada con cédula de ciudadanía 1.088.296.115.
[2968] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista y declaración de María Yolanda Ruiz Mahecha; y entrevista de Ferley Alexander Orozco Cuz.

desplazamiento forzado población civil, en concurso con los delitos de *secuestro simple* y *constreñimiento ilegal*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 168 y 182 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 697 / 2532

Víctimas: ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ[2969], 60 años, agricultor

ELCY RODRÍGUEZ CARMONA[2970],

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[2971]

Fecha y lugar: 3 de marzo de 2004. Vereda La Esmeralda, Villahermosa

El 3 de marzo de 2003, el señor Ángel María Rodríguez, quien había sido socio de la Cooperativa de Caficultores del Tolima, regresaba de la Vereda La Esmeralda del municipio Villahermosa y se dirigía a su finca, cuando fue abordado por varios hombres de las ACMM que se lo llevaron y lo asesinaron cerca del puesto de salud, señalándolo de ser colaborador de la guerrilla.

Posterior a ello, Elcy Rodríguez Carmona, su hija, fue amenazada de muerte por el comandante «*Jairo*», quien le advirtió que, si no se iba de la región, le pasaría lo mismo que a su progenitor. Por esta situación, se desplazó para el municipio del Líbano con su núcleo familiar.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA

[2969] Identificado con cédula de ciudadanía 17.117.081.
[2970] Identificada con cédula de ciudadanía 65.716.837.
[2971] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Ángel María Rodríguez; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de shock neurogénico por laceración de masa cerebral causada por proyectil de arma de fuego; registro civil de defunción; declaración y entrevista de Elcy Rodríguez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 37585, diligenciado por la precitada, en calidad de hija del occiso y víctima directa de desplazamiento forzado.

ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 698 / 2534

Víctimas: WINSTON ALEXANDER CORTÉS OROZCO[2972], conocido como «*Tyson*», 27 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[2973]

Fecha y lugar: 7 de mayo de 2004. Villahermosa

El 6 de mayo de 2004, Winston Alexander Cortés Orozco llegó al municipio del Líbano, procedente de Bogotá, en donde residía. Al día siguiente, es decir, el 7 de mayo, viajó a Villahermosa y reportó a su familia que se encontraba bien y estaría con unos amigos, entre ellos Elkin Otálora Díaz, departiendo en la cafetería La Cascada.

Posteriormente a dicho lugar llegó un grupo de las ACMM, entre ellos alias «*Yiyo*» y «*William*», bajo el mando de «*Jairo*». Estos llamaron a Elkin, cruzaron algunas

[2972] Identificado con cédula de ciudadanía 93.011.042.
[2973] La materialidad se encuentra soportada con las entrevistas de Gustavo Montoya Betancourt, Elkin Jaiber Otálvaro Díaz, John Arley Gaviria Agudelo y Ana Ruth Gaviria Jaramillo; declaraciones de John Arley Gaviria Agudelo, Elkin Jaiber Otálvaro Díaz, José Williams Díaz Sánchez y Gustavo Montoya Betancourt; denuncia y ampliación de denuncia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Ana Ruth Gaviria; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Luz Dary Orozco Cortés; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

palabras y se fueron. Luego regresaron y le dijeron a Winston que debía irse con ellos, procediendo a montarlo en una moto, mientras los demás paramilitares hacían lo propio en un taxi, todos con destino a la vereda Alto Bonito. Después de esto, no se volvió a saber nada del paradero de la víctima.

La familia de Winston Alexander Cortés indagó con alias «*Jairo*» y «*Vicente*» y estos dijeron que se lo habían llevado para interrogarlo porque estaba siendo señalado de guerrillero, sin embargo, lo soltaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 699 / 2535

Víctimas: BEATRIZ PALOMINO OSORIO[2974], 50 años, hogar

JOSÉ ELÍAS CUBILLOS[2975]

CARLOS IVÁN RIVERA PALOMINO

HASBLEIDY RIVERA PALOMINO

JOSÉ ARLEY CUBILLOS PALOMINO[2976]

YANETH ANDREA CUBILLOS PALOMINO[2977]

FABIO ANTONIO CUBILLOS PALOMINO[2978]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

[2974] Identificada con cédula de ciudadanía 41.766.618.
[2975] Identificado con cédula de ciudadanía 93.011.056.
[2976] Identificado con cédula de ciudadanía 1.111.452.033.
[2977] Identificada con cédula de ciudadanía 1.111.452.645.
[2978] Identificada con cédula de ciudadanía 1.111.452.977.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2979]

Fecha y lugar: 8 de mayo de 2004. Villahermosa

El 8 de mayo de 2004, sobre las 7:00 p.m., la señora Beatriz Palomino Osorio, quien ejercía como presidenta de la Junta de Acción Comunal de Villa Uribia, estaba en su casa con su esposo José Elías Cubillos, sus hijos Carlos Iván y Hasbleidy Rivera Palomino, José Arley, Yaneth Andrea y Fabio Antonio Cubillos Palomino, cuando llegó un hombre vestido de civil y le dijo que debía bajar al sitio conocido como La Paloma. En vista de esto, se trasladó con el sujeto por la vía carreteable y en el trayecto se encontró con dos hombres armados y vestidos de civil, entre ellos, alias «*Múcura*», conocido integrante de las ACMM, quien le dijo que tenía que abandonar la región, otorgándole como plazo las 6:00 a.m. del día siguiente.

Como consecuencia de lo anterior, toda la familia tuvo que desplazarse esa misma noche a pie por la carretera que conduce a el municipio del Líbano, siendo recogidos, por fortuna, por un vehículo que los llevó hasta el citado municipio; de donde partieron en bus hasta Bogotá. Allí vivieron hasta mayo 2015, retornando a Villahermosa Beatriz, su esposo José Elías y sus hijos José Arley y Fabio Antonio.

Señaló la víctima que, pese a que el paramilitar no le dio explicación de la determinación adoptada, en su momento consideró que esta orden fue consecuencia de las diferencias de uno de sus hijos con el señor Gilberto Berrío, por una casa que este le entregó a aquél para que la cuidara, pero después fue reclamada por familiares de la madre de Gilberto.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO,

[2979] La materialidad se encuentra soportada con entrevista de Beatriz Palomino Osorio; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por la precitada.

alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 700 / 2536

Víctimas: JORGE CARMONA TRUJILLO[2980], 56 años, agricultor

JOHN JORGE CARMONA CÁRDENAS[2981]

MARTHA CECILIA CARMONA HOYOS[2982]

LUZ MERY CARMONA RAMÍREZ[2983]

GLORIA YINETH CARMONA HOYOS[2984]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[2985]

Fecha y lugar: 16 de junio de 2004. Vereda La Esmeralda, Villahermosa

En junio de 2004, el señor Jorge Carmona Trujillo trabajaba en su Finca El Retiro, localizada en la vereda La Esmeralda del municipio de Villahermosa, cuando recibió un llamado de las ACMM, en donde le exigieron abandonar de inmediato el predio junto con su familia, so pena de asesinarlos a todos. En razón de esta grave situación, el 16 de junio de 2004 abandonó su fundo con su núcleo familiar, conformado por John Jorge Carmona Cárdenas, Martha Cecilia Carmona Hoyos, Luz Mery Carmona Ramírez y Gloria Yineth Carmona Hoyos, desplazándose al municipio del Líbano, en donde residieron por 4 años. Con el pasar del tiempo y cuando las autodefensas dejaron sus tierras, retornaron nuevamente a ellas.

[2980] Identificado con cédula de ciudadanía 19.131.796.
[2981] Identificado con cédula de ciudadanía 93.295.977.
[2982] Identificada con cédula de ciudadanía 28.821.633.
[2983] Identificada con cédula de ciudadanía 28.822.483.
[2984] Identificada con cédula de ciudadanía 1.104.701.260.
[2985] La materialidad se encuentra soportada con la comunicación del Ministerio de Protección Social indicando que el señor Jorge Eliécer Carmona Trujillo y su núcleo familiar están inscritos en el registro de población desplazada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por el precitado, en calidad de víctima directa.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 701 / 2537

Víctimas: LUIS ARTURO BEDOYA URIBE[2986], conocido como «*Mano Tigre*», 52 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2987]

Fecha y lugar: 4 de julio de 2004. Villahermosa

El 4 de julio de 2004, el señor Luis Arturo Bedoya Uribe, conocido como «*Mano Tigre*», estaba en su hogar en el municipio de Villahermosa cuando recibió una llamada en la que solicitaban sus servicios como conductor. En el momento de salir a cumplirlo, fue abordado por varios hombres armados de las ACMM que lo montaron a una camioneta de color rojo y frente a la finca Cañaveral fue asesinado por los alias «*Vicente*» y «*Múcura*». Su cuerpo lo encontrado al día siguiente en la vereda Alto Bonito de la misma municipalidad.

[2986] Identificado con cédula de ciudadanía 14.217.312.
[2987] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Luis Arturo Bedoya Uribe; acta de inspección del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia de 5 de julio de 2004; entrevistas de James Pérez Urrea, Óscar Moncaleano Franco, Gloria Nohelia Bucurú Muñoz y Alcira Bucurú Muñoz; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Gloria Nohelia Bucurú Muñoz.

En el trámite transicional se supo que las autodefensas tenían establecido que la víctima, al parecer, había participado en el hurto de una entidad financiera, colaboraba con la guerrilla, no pagaba las vacunas a la organización armada y les quitaba el trabajo a los demás transportadores, erigiéndose lo anterior, en móvil de su crimen.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 702 / 2358

Víctimas: JAHIR CAÑÓN MARÍN[2988], 20 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2989]

Fecha y lugar: 10 de septiembre de 2004. Vereda Guayabal, Villahermosa

[2988] Identificado con cédula de ciudadanía 7.430.265.
[2989] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Jahir Cañón Marín, serial 04668891; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia de 12 de septiembre de 2004; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por María Nubia Marín, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada.

El 10 de septiembre de 2004, aproximadamente a las 7:00 a.m., Jahir Cañón Marín salió con su progenitora María Nubia Marín de su residencia en el barrio Cardenal de Villahermosa y se dirigieron a una cafetería en el centro del municipio. En ese lugar permanecieron hasta las 10:00 a.m. y les informaron que alias «*Múcura*» los estaba vigilando. Al salir, convinieron encontrarse a la 1:00 p.m., no obstante, el joven nunca llegó.

Por lo anterior, la señora María Nubia empezó a preguntar por él, siendo informada que los alias «*Múcura*», «*Vicente*» y «*Yiyo*» lo subieron al taxi blanco de Yeison Arbeláez y lo condujeron a la salida de la vereda Guayabal. De inmediato ensilló una bestia y fue a buscarlo; en la carretera, cerca de la Finca Casa Verde, observó en un barranco el cuerpo sin vida de su hijo con varios impactos de arma de fuego.

En el Proceso de Justicia y Paz se supo que CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», dio la orden de asesinar a Jahir Cañón, dado que el GAOML consideraba que era miliciano de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 703 / 2539

Víctimas: JESÚS ANTONIO GUALTEROS[2990], 28 años, recolector de café

DIANA ROCÍO CHACÓN QUINTERO[2991]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y constreñimiento ilegal[2992]

Fecha y lugar: 1º de octubre de 2004. Vereda La Vega, Villahermosa

En el 2004, Jesús Antonio Gualteros vivía con su familia en la Finca La Bonita en la vereda La Vega del municipio de Villahermosa y fue convocado por las ACMM a una reunión en la que exigieron una contribución dineraria a manera de impuesto. Por su parte, al precitado se le acercaron varios hombres armados paramilitares con el fin de que hiciera parte del GAOML, a lo que se negó.

En septiembre de 2004, los paramilitares retornaron a su vivienda y le preguntaron ¿qué había decidido? Este nuevamente se negó diciéndoles que tenía esposa e hijos. Inmediatamente uno de los visitantes armados lo increpó y le dijo que era un cobarde, por lo que le daba 8 días para abandonar la región. En vista de ello, la víctima, su esposa e hijos se desplazaron el 1º de octubre de 2004 hacia Bogotá.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[2990] Identificado con cédula de ciudadanía 93.411.089.
[2991] Identificada con cédula de ciudadanía 28.542.468.
[2992] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Diana Rocío Chacón, en calidad de víctima directa de desplazamiento forzado.

En cuanto al delito de *constreñimiento ilegal*, previsto en el artículo 182 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, comoquiera que, al ser un tipo penal subsidiario, queda subsumido por el tipo penal de *desplazamiento forzado de población civil* –conducta más grave–. En efecto, la propia composición del primero expresamente refiere que «*el que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión* (…)», lo que permite colegir la subsunción por el segundo de los delitos, dado que justamente el sujeto activo constriñó a la víctima a hacer una cosa; en otras palabras, obligó a la víctima a desplazarse.

Hecho 704 / 2541

Víctimas: PLACIDO ALCIDES SABOGAL[2993], 34 años, fotógrafo
LUZ AMPARO MONTOYA LÓPEZ

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión o traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[2994]

Fecha y lugar: 16 de enero de 2005. Vereda Palo Santo, Villahermosa

En horas de la madrugada del 16 de enero de 2005, en el sitio conocido como El Monte en la vereda Palosanto, jurisdicción de Villahermosa, fue asesinado con 6 impactos de proyectil de arma de fuego el ciudadano Plácido Alcides Sabogal, por orden del postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», dado que era señalado de trabajar con la guerrilla.

[2993] Identificado con cédula de ciudadanía 79.827.070.
[2994] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Plácido Alcides Sabogal, serial 564901; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia de 16 de enero de 2005; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por María Teresa de Jesús Sabogal; entrevista de Luis Gonzaga Sabogal Gómez; declaraciones de Luz Amparo Montoya López, Jairo Ancizar Osorio López, Esteban Antonio Alarcón Agudelo, Rafael Ricardo Osorio Osorio; sentencia de 22 de marzo de 2006; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Luis Gonzaga Sabogal Gómez.

En la jurisdicción ordinaria se adelantó proceso penal por este homicidio y el Juzgado Penal del Circuito del Líbano condenó a José Ferney Arias, alias «*Múcura*», y John Jairo Cardona Ospina, alias «*Yiyo*», a 33 años 4 meses de prisión, mediante sentencia de 22 de marzo de 2006.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 705 / 2542

Víctimas: JORGE ANTONIO OSORIO BUSTOS[2995], 38 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Tortura y lesiones en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso[2996]

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2005. Vereda Nuevo Horizonte, Villahermosa

[2995] Identificado con cédula de ciudadanía 29.985.241.
[2996] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Jorge Antonio Osorio Bustos; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por el precitado en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada.

El 5 de mayo de 2005, aproximadamente a las 5:00 p.m., el señor Jorge Antonio Osorio Bustos estaba en la Finca El Mirador, localizada en la vereda Nuevo Horizonte de Villahermosa, cuando un grupo de hombres armados y uniformados de las ACMM, entre ellos alias «*El Loco*», llegaron haciendo disparos, lo trataron mal y lo amarraron. Luego lo llevaron caminando alrededor de 3 horas a donde el comandante «*Jairo*», quien se encontraba en un sitio desconocido entre las veredas Alto Bonito y La Ladera. Allí fue señalado de guerrillero y tener una base en la finca de su propiedad; fue interrogado toda la noche y bajo amenazas de cortarle una mano si no daba información sobre la ubicación de milicianos; también, fue apuñaleado en el muslo de la pierna derecha. Al día siguiente lo condujeron por un cafetal, y mientras caminaban, le dijeron que lo llevaban para asesinarlo y enterrarlo, empero, fue liberado y por el temor generado prefirió guardar silencio.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *tortura en persona protegida*, en concurso con el delito de *lesiones personales en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137 y 136 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 706 / 2543

Víctimas: JOSÉ AICARDO IBÁÑEZ ACERO[2997], 32 años, agricultor y conductor

[2997] Identificado con cédula de ciudadanía 93.180.238.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[2998]

Fecha y lugar: junio de 2004. Vereda Patiburry, Villahermosa

En 2004, José Aicardo Ibáñez Acero tuvo un problema con su cuñado Leo Valencia por un predio en el que habitaba el primero. Por esta razón, refirió José Aicardo, su cuñado le dijo al comandante de los paramilitares –en ese momento era «*John Jairo*»– que él era informante de la guerrilla. Es así como en una mañana de mediados de junio de 2004, a la finca donde vivía José Aicardo llegó una camioneta negra con 5 hombres armados que vestían prendas de uso privativo de las FFAA, los cuales ingresaron a su habitación, lo subieron a la fuerza al vehículo y lo condujeron a la escuela de la vereda Patiburry del municipio de Villahermosa.

En ese lugar los paramilitares habitaban una casa abandonada en la que lo desnudaron, lo ataron a un árbol y mientras le arrojaban agua con un balde y le ponían una pistola en la cabeza, le preguntaban cómo quería morir. Luego le cortaron el pelo con una navaja y lo interrogaron sobre sus supuestos vínculos con la guerrilla. Posteriormente, lo soltaron del árbol, pero lo ataron de pies y manos y lo acostaron sobre un hormiguero, en donde lo dejaron por varias horas; tras lo cual, nuevamente lo amarraron al árbol. Los captores prepararon salmuera en un balde, le pusieron gran cantidad de ají machacado, y le arrojaron ese líquido en la cara y el cuerpo mientras continuaban interrogándolo. En esa tortura las autodefensas duraron alrededor de 36 y horas.

En la noche del tercer día, llegó un grupo de campesinos de la región y hablaron con el comandante «*Jairo*». Le manifestaron que José Aicardo Ibáñez Acero era un labriego de la zona y nada tenía que ver con la guerrilla. Tras la insistencia de los

[2998] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de José Aicardo Ibáñez Acero; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por el precitado en calidad de víctima directa.

campesinos, el comandante referido ordenó desatarlo y pasarle un uniforme del Ejército para que vistiera y durmiera esa noche en el campamento.

Al siguiente día los paramilitares llevaron a la víctima a la finca de su padre. Le dijeron que podría quedarse allá y no le pasaría nada; sin embargo, este decidió desplazarse para el municipio de Lérida.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 137 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 707 / 2548

Víctimas: JUAN DIEGO CASTAÑO RAMÍREZ[2999], 17 años, ayudante de taller de electricidad automotriz

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[3000]

[2999] Indocumentado.
[3000] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Juan Diego Castaño Ramírez; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a

Fecha y lugar: 17 de abril de 2004. Palocabildo

El 17 de abril de 2004, el joven Juan Diego Castaño Ramírez estaba en la discoteca El Balcón en el municipio de Palocabildo, cuando fue sacado de manera violenta por integrantes armados de las ACMM y conducido a la vereda La Libertad, en donde fue dado de baja de un disparo de proyectil de arma de fuego en la cabeza. El motivo de este asesinato estribó en señalamientos de ser colaborador de la guerrilla.

De acuerdo con el proceso de Justicia y Paz, la víctima había sido advertida por los paramilitares, ordenándole que se fuera del pueblo, lo que en efecto hizo, sin embargo, regresó 3 días antes de ser ultimado; así lo señaló en versión libre el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», quien le ordenó a alias «*Varilla*» y «*Ricardo*» llevar a cabo la ejecución.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

GAOML, diligenciado por Carlos Castaño Montoya, en calidad de padre del occiso; declaración del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Luz Yasmín Ariza, en calidad de compañera del occiso; entrevista de la precitada.

Hecho 708 / 2549

Víctimas: ISABEL GODOY RODRÍGUEZ[3001], conocida como «*Chavela*», 44 años, oficios varios

DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ GODOY RODRÍGUEZ[3002], 17 años

NILSON YAIR VELÁSQUEZ GODOY RODRÍGUEZ[3003], 13 años

ZAYRA ISABEL VELÁSQUEZ GODOY RODRÍGUEZ[3004], 9 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias[3005]

Fecha y lugar: Febrero o marzo de 2005. Vereda Asturias, Palocabildo

En febrero o marzo de 2005, la señora Isabel Godoy Rodríguez, conocida como «*Chavela*», se vio forzada desplazarse de la vereda Asturias del municipio Palocabildo, donde vivía con sus hijos Diana Carolina, Nilson Jair y Zaira Isabel Velásquez Godoy[3006], con destino a la ciudad de Bogotá, por razón de las constantes exigencias de posada y comida que le hacían los integrantes de las ACMM, entre ellos alias «*El Rolo*»; las cuotas mensuales de $10.000 reclamadas por el GAOML y por abordar a su hijo Úver Velásquez Godoy de 16 años para que se uniera a la organización. Regresó a su predio en 2007 y lo encontró deteriorado y en total abandono.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de

---

[3001] Identificada con cédula de ciudadanía 28.727.726.
[3002] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[3003] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[3004] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[3005] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Isabel Godoy Rodríguez, en calidad de víctima directa; entrevistas de la precitada; y certificación de la Personería Local de Fontibón, informando que la precitada declaró que había sido desplazada, por lo que se encontraba en trámite de evaluación para el ingreso al RUPD.
[3006] A pesar de tener 5 hijos, sólo se desplazó con los tres mencionados.

desplazamiento forzado de población civil, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 709 / 2550

Víctimas: JOSÉ ÓMAR GIRALDO CÁRDENAS[3007], 40 años, arriero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3008]

Fecha y lugar: 26 de febrero de 2005. Palocabildo

JOSÉ ÓMAR GIRALDO CÁRDENAS, junto a Luis Hernán Orozco Giraldo, apodado «*Culi Seco*», y otras personas de la vereda El Reposo de Palocabildo, hacían parte de un grupo dedicado al hurto de bestias y ganado, que comercializaban, de acuerdo con la Fiscalía, en los municipios de Casabianca y Fresno. Esta situación fue conocida por las ACMM, por eso, organizaron una reunión en la capilla cuadrangular de la finca de Jesús Montoya, en la que el comandante «*Miguel*» advirtió, que quienes estaban hurtando semovientes debían abandonar la región, de lo contrario, serían asesinados por el GAOML, haciendo expresa y directa referencia a los precitados.

Por esta situación, relataron sus familiares, José Ómar Giraldo Cárdenas se preocupó mucho y pensó en hablar con los paramilitares para arreglar el problema. Con esa intención, el 26 de febrero de 2005, alrededor de las 9:00 a.m., salió de la finca en su caballo y supuestamente sólo iría hasta la entrada de la vereda Mondeco, en donde se encontraría con miembros de las autodefensas, sin embargo, no regresó. Al día siguiente, en horas de la madrugada, apareció el caballo del precitado en la finca donde vivía, y sobre la carretera que de

[3007] Identificado con cédula de ciudadanía 18.389.151.
[3008] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de José Ómar Giraldo Cárdenas; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de Necropsia; informe de balística; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Emma Sofía Cárdenas de Giraldo, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada, Elkin Adrián Aguirre Giraldo, Ender Gaviria Giraldo.

Palocabildo conduce a la vereda El Reposo, frente al sitio conocido como La Hacienda, fue encontrado su cuerpo sin vida como múltiples heridas de proyectil de arma de fuego en la cara, el cuello y el tórax.

De acuerdo con la investigación en la jurisdicción ordinaria, las autodefensas habían citado a la víctima y a Luis Hernán Orozco Giraldo, apodado «*Culi Seco*», a la entrada de la vereda Mondeco para hablar con ellos y arreglar el asunto en que estaban metidos, no obstante, a la cita solamente llegó JOSÉ ÓMAR GIRALDO CÁRDENAS.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 710 / 2553

Víctimas: JOSÉ HENAO ARANGO[3009], conocido como «*Rasguño*», «*Diomeditos*», «*Mil Mujeres*», «*Cacorrón*» y «*Diobed*», 69 años, agricultor

LUZ ALBA ORJUELA[3010], 44 años, ama de casa

EDUARDO ARIAS HENAO[3011], 45 años, locutor de radio

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro extorsivo, represalias[3012]

[3009] Identificado con cédula de ciudadanía 2.301.259.
[3010] Identificada con cédula de ciudadanía 28.984.909.
[3011] Identificado con cédula de ciudadanía 5.906.679.

Fecha y lugar: mayo de 2005. Falán

En mayo de 2005, aproximadamente a las 7:00 a.m., el señor José Henao Arango, conocido como «*Rasguño*», «*Diomeditos*», «*Mil Mujeres*», «*Cacorrón*» y «*Diobed*», tomó el bus de servicio público en el municipio de Palocabildo, por cuanto iba a trabajar recolectando café en los alrededores de Manizales y Chinchiná; no obstante, a la altura del sector conocido como Baltimores, el transporte fue detenido por un grupo de las ACMM, que tras preguntar por «*Diobed*» e identificarlo, lo hicieron descender y lo llevaron a la institución educativa Normal Superior del municipio de Falán, desconociendo desde entonces su paradero y suerte final.

Destacó la Fiscalía, que los paramilitares, en especial alias «*Múcura*», abordaron a la víctima y le dijeron que debía irse, ya que no lo querían ver en el pueblo, pero el requerimiento fue desatendido. Dicha advertencia, al parecer, se debió a que José Henao Arango era señalado de tener inclinaciones homosexuales por algunas situaciones de índole sexual con hombres jóvenes en las que había sido sorprendido por la comunidad, de ahí sus motes. Se habló, incluso, que por ese motivo la guerrilla lo había desterrado de Palocabildo en el 2002 y parte del 2003, año en el que retornó a la población.

Ahora bien, la misma tarde en que se tuvo noticia de la retención, la señora Luz Alba Orjuela Sosa buscó alguien que la acompañara a Baltimores para averiguar por su familiar, empero, antes de salir de Palocabildo, fue abordada por los paramilitares apodados «*Tatuajes*» y «*El Canoso*», quienes la condujeron a donde antes funcionaba la escuela y le advirtieron que no podía averiguar nada sobre José Henao Arango, de lo contrario, correría su misma suerte.

[3012] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 171979, diligenciado por Luz Alba Orjuela Sosa, en calidad de compañera permanente de un sobrino del desaparecido; entrevista y denuncia de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 341892, diligenciado por Eduardo Arias Henao, en calidad de sobrino del desaparecido; declaración del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 496349, diligenciado por José Alirio Henao Arango, en calidad de hermano del desaparecido; declaraciones de Neftalí Ordóñez Henao y María Arseneida Henao Arango.

Esta situación también trajo consigo el desplazamiento forzado de Eduardo Arias Henao, debido a que en varias oportunidades recibió amenazas de las autodefensas por estar indagando por la suerte y desaparición de su tío.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil* y *represalias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166 numerales 3 y 9, 135 159 y 158 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro extorsivo*, dispuesto en el artículo 169 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, menos que la organización exigiera algo a cambio de la libertad de Luz Alba Orjuela Sosa, ya que los paramilitares se limitaron a indicarle que no buscara a su familiar so pena de correr la misma suerte de este.

Hecho 711 / 2557

Víctimas: GRACIELA BAUTISTA CASTAÑO[3013], 44 años, hogar
CARLOS ARTURO GIRALDO AGUIRRE[3014]
DERLY JOHANA GIRALDO BAUTISTA[3015], 13 años
CARLOS ALBERTO GIRALDO BAUTISTA[3016], 12 años
LUIS DAVID GIRALDO BAUTISTA[3017], 9 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

[3013] Identificada con cédula de ciudadanía 52.038.967
[3014] Identificado con cédula de ciudadanía 6.027.464.
[3015] Identificada con cédula de ciudadanía 1.053.818.540.
[3016] Identificado con cédula de ciudadanía 1.077.971.241.
[3017] Identificado con cédula de ciudadanía 1.070.974.318.

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3018]

Fecha y lugar: 13 de marzo de 2004. Palocabildo

El 13 de marzo de 2004, la señora Graciela Bautista Castaño recibió en su lugar de trabajo en Palocabildo la visita del integrante de las ACMM conocido como «*El Rolo*», quien le indicó, que su hermano Nelson Benedo Castaño, era informante de la guerrilla; al tiempo que le exigió, entregarle fotografías de este como información sobre su paradero y el de sus amigos, pues de no obedecer, debería abandonar el pueblo. Le dio 2 días de plazo, al término de los cuales, la precitada, escondida en un camión, abandonó la población y se dirigió a Manizales, dejando a sus hijos escondidos en una finca en la vereda Alto Gualí.

La anterior decisión implicó el abandono de un lote en el que tenía cultivado 2.000 matas de café, así como de yuca, plátano y maíz; también tuvo que dejar la casa en que habitaba junto con todos sus enseres.

Es de advertir que aproximadamente un mes después de dicho desplazamiento, su esposo Carlos Arturo Giraldo Aguirre y sus menores hijos Derly, Carlos Alberto y Luis David Giraldo Bautista, salieron de Palocabildo con destino a Manizales, en donde se reunieron con su cónyuge y madre, respectivamente.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[3018] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Graciela Bautista Castaño, en calidad de víctima directa; y entrevista de Háder Aníbal Lorza Rodríguez.

Hecho 712 / 2562

Víctimas: NARCISO RÍOS QUIMBAY[3019], 61 años, agricultor y comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[3020]

Fecha y lugar: 2002. Palocabildo

En 2002, el señor José Narciso Ríos Quimbay era dueño de la finca El Recreo en la vereda El Bajo y del parqueadero denominado Las Brisas de La Sexta en el municipio de Palocabildo, lo que le significó, que las ACMM le cobraran una cuota mensual de $10.000 por cada bien, que la víctima debió cancelar hasta la desmovilización del GAOML.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 713 / 2563

Víctimas: GLORIA ENY GUZMÁN GUZMÁN[3021], 44 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[3022]

[3019] Identificado con cédula de ciudadanía 2.301.351.
[3020] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622599, diligenciado por Inés Quimbay de Ríos; y Certificado de la Cámara de Comercio de Honda del Parqueadero Las Brisas.
[3021] Identificada con cédula de ciudadanía 28.722.857.
[3022] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622587, diligenciado por Gloria Eny Guzmán, en calidad de víctima directa; registro mercantil de la caseta Frescolandia.

Fecha y lugar: 2003-2005. Palocabildo

Desde el 2003 y hasta 2005, la señora Gloria Eny Guzmán debió pagar una suma dineraria a las ACMM por ser propietaria de la Casta Frescolandia, ubicada en la calle 6 # 4-08 del barrio Jardín de Palocabildo. En un inició pagó $8.000 mensuales al GAOML; posteriormente, incrementaron la cuota a $10.000.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 714 / 2564

Víctimas: SONIA PIEDAD ESCOBAR RAMÍREZ[3023], 45 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[3024]

Fecha y lugar: 2002-2006. Palocabildo

En el 2002, la señora Sonia Piedad Escobar Ramírez debió cancelar a las ACMM la suma de $3.000 mensuales por razón de la tienda de su propiedad, localizada en el barrio Las Brisas de Palocabildo. Esta exigencia ilegal fue pagada hasta enero de 2006.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO,

[3023] Identificada con cédula de ciudadanía 28.723.013
[3024] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622552, diligenciado por Sonia Piedad Escobar Ramírez, en calidad de víctima directa.

alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 715 / 2565

Víctimas: HENRY WILLIAMS GARCÍA[3025], 25 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[3026]

Fecha y lugar: 14 de junio de 2002. Palocabildo

El 14 de junio de 2002, el ciudadano Henry Williams García, propietario de la Cacharrería Ónix del municipio de Palocabildo, fue víctima del cobro de cuotas mensuales por parte de las ACMM, dado que le exigieron el pago de $10.000 por su establecimiento de comercio, que el precitado debió cancelar a los alias «*Alex*», «*Jair*» y «*El Paisa*» hasta la desmovilización de la organización armada.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 716 / 2566

Víctimas: DONARIS LÓPEZ[3027], 28 años, comerciante

[3025] Identificado con cédula de ciudadanía 75.145.908
[3026] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622492, diligenciado por Henry Williams García, en calidad de víctima directa; Matrícula Mercantil el establecimiento Sharon Ónix.
[3027] Identificado con cédula de ciudadanía 33.875.043.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción o apropiación de bienes protegidos[3028]

Fecha y lugar: 2003. Palocabildo

En 2003, la ciudadana Donaris López, propietaria de la Cafetería La Zarca y la Cacharrería Remates Helian en el municipio de Palocabildo, fue víctima de cobros ilegales por parte de las ACMM, debido a la exigencia de $10.000 semanales y $5.000 mensuales, respectivamente por cada uno de los precitados establecimientos de comercio. Esas cargas económicas fueron canceladas hasta la desmovilización del GAOML y las recibían alias «*David*» y «*Vicente*». Asimismo, los integrantes del grupo, que oscilaban entre 20 o 30 hombres armados, llegaban a sus negocios y pedían comida y bebidas en la cafetería o diferentes objetos en la cacharrería y nunca pagaban.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de apropiación de bienes protegidos, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 717 / 2567

Víctimas: GERARDO MARTÍNEZ[3029], 57 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

[3028] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622492, diligenciado por Henry Williams García, en calidad de víctima directa; Matrícula Mercantil el establecimiento Sharon Ónix.
[3029] Identificado con cédula de ciudadanía 2.301.544.

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción o apropiación de bienes protegidos[3030]
Fecha y lugar: 2002. Palocabildo

En 2002, el señor Gerardo Martínez, propietario en Palocabildo de una compraventa de café, un supermercado, el almacén Surtisemillas, una bodega y una finca de 16 hectáreas en la vereda El Palmar, fue víctima de exigencias dinerarias ilegales por parte de las ACMM, debido a que bajo presión le ordenó pagar mensualmente $60.000 por el almacén, $100.000 por la finca y $40.000 por la bodega.

Estos emolumentos fueron entregados hasta la fecha de desmovilización del GAOML y recogidos por alias «*El Rolo*», quien siempre se encargó de recordarle, que si no pagaba sería asesinado o desplazado del pueblo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de apropiación de bienes protegidos, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 718 / 2568
Víctimas: JOSÉ ALIRIO ACOSTA CEBALLOS[3031], 22 años, comerciante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA
Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[3032]

[3030] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622471, diligenciado por Gerardo Martínez, en calidad de víctima directa; recibo de Cámara de Comercio de a víctima; formulario de registro único empresarial de la víctima; y escritura pública del predio La Esmeralda.
[3031] Identificado con cédula de ciudadanía 11.590.187.

Fecha y lugar: 2002. Palocabildo

En 2002, al ciudadano José Alirio Acosta Ceballos, propietario del negocio Remates J-A y la Papelería Total en el municipio de Palocabildo, las ACMM le exigieron el pago de $10.000 mensuales, los cuales eran recogidos por alias «*Águila*» y «*El Rolo*». Este cobro ilegal perduró hasta la desmovilización del GAOML.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 719 / 2569

Víctimas: FERNEY VERGARA RODRÍGUEZ[3033], 38 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[3034]

Fecha y lugar: 2003. Palocabildo

En 2003, al ciudadano Ferney Vergara Rodríguez, propietario de panadería y cafetería El Agrado en Palocabildo, las ACMM le exigieron el pago de $30.000 mensuales, que eran recogidos por alias «*Lagartija*». El GAOML también se encargó de recordarle en todas las reuniones a las que, junto a otros comerciantes, lo convocaban, que debía publicar en lugares visibles la lista de precios y poner a sus hijos a estudiar, de lo contrario, se los llevarían.

[3032] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622467, diligenciado por José Alirio Acosta Ceballos, en calidad de víctima directa; certificado de Cámara de Comercio de la Papelería Total.
[3033] Identificado con cédula de ciudadanía 51.773.544.
[3034] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622458, diligenciado por Ferney Vergara Rodríguez, en calidad de víctima directa.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 720 / 2570

Víctimas: JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ[3035], 38 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Exacción o contribuciones arbitrarias[3036]

Fecha y lugar: 2002. Palocabildo

En 2002, al ciudadano José de Jesús González, propietario de almacén y taller Ciclomotos en el municipio de Palocabildo, las ACMM le exigieron el pago de $10.000 mensuales, que eran recogidos por alias «*Águila*» y «*El Rolo*». Este cobro ilegal perduró hasta la desmovilización del GAOML.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

[3035] Identificado con cédula de ciudadanía 93.340.374.
[3036] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622448, diligenciado por José Jesús González, en calidad de víctima directa; certificado de Cámara de Comercio de Ciclomotos.

Hecho 721 / 2571
Víctima: MARÍA OFELIA MORENO LOMBANA

Este hecho fue retirado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que las ACMM no habían llegado a la zona en 2001[3037]. Las partes e intervinientes no se opusieron, razón por la cual la Sala aceptó el retiro.

Hecho 722 / 2582

Víctimas: MARÍA LID MOSCOSO GARCÍA[3038], 40 años, comerciante
MILLER ANDREY GUAYARA MOSCOSO[3039], 12 años, estudiante
ÉDISON STID MOSCOSO GARCÍA[3040], 3 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3041]
Fecha y lugar: 12 de febrero de 2004. Corregimiento de Frías, Falán

El 12 de febrero de 2004, la ciudadana María Lid Moscoso García se desplazó de su residencia en la calle principal del corregimiento de Frías, jurisdicción de Falán, en compañía de su hijo Miller Andrey Guayara Moscoso y su nieto Edison Stid Moscoso García, toda vez que fue citada al campamento que las ACMM tenían en la vereda Buenos Aires, en donde el comandante «*Darío*» le informó, que sabían que una hija había sido reclutada en junio de 2001 por el ELN, motivo por el cual, debía comunicarse con ella y decirle que saliera de ese grupo armado, otorgándole un plazo de 2 meses, de no hacerlo, tenía que abandonar el corregimiento.

[3037] Archivo de audio y video de 12 de febrero de 2018, récord: 4:26:32.
[3038] Identificada con cédula de ciudadanía 38.260.169.
[3039] Identificada con cédula de ciudadanía 1.111.481.650.
[3040] Identificado con tarjeta de identidad 1.005.821.294.
[3041] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 512002, diligenciado por María Lid Moscoso García, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; entrevista del postulado HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ; y certificación de la Personería de Falán sobre la condición de desplazamiento de la precitada y su familia.

Al cabo del tiempo concedido, el referido comandante le mandó un mensaje intimidatorio preguntándole por qué no se había ido de la población todavía. Como ella no se marchaba, el precitado la llamó y le advirtió, que iba a tener que hacerle algo para que se diera cuenta quién mandaba en la zona, lo que le causó mucho temor, por cuanto la organización una vez obligó a su hijo Miller Andrey a ir a una de las veredas a devolver unas mulas que el grupo se había llevado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro extorsivo*, dispuesto en el artículo 169 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, menos que la organización exigiera algo a cambio de la libertad de María Lid Moscoso García.

Hecho 723 / 2583

Víctimas: GUSTAVO BEJARANO, 53 años, agricultor
MARÍA MELVI DÍAZ GONZÁLEZ[3042], 49 años, ama de casa
DIEGO ARMANDO BEJARANO DÍAZ, 17 años
MÓNICA BEJARANO DÍAZ, 15 años
JOHN JEIDER BEJARANO DÍAZ, 13 años
BRAYAN ALEXANDER BEJARANO DÍAZ, 10 años, oficio
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[3043]

[3042] Identificada con cédula de ciudadanía 41.624.417

Fecha y lugar: 25 de febrero de 2004. Vereda Pirsos, Falán

El 25 de febrero de 2004, aproximadamente a las 9:00 a.m., el señor Gustavo Bejarano estaba con sus hijos Diego Armando y John Jeider Bejarano Díaz, de 17 y 11 años respectivamente, trabajando en la finca de su propiedad, denominada La Esperanza, localizada en la vereda Pirsos, jurisdicción del municipio de Falán, cuando fueron sorprendidos por hombres armados de las ACMM, entre ellos, alias «*Rolo*», quienes los amarraron y condujeron por la carretera mientras los insultaban y les preguntaban de forma agresiva por el paradero de Germán Bejarano, hermano del primero de los citados. Sobre la 1:00 p.m. les dijeron que se fueran, con el compromiso, que dentro de una hora regresarían con el prenombrado, so pena de ser asesinados.

Por esa grave situación, sin pensarlo dos veces, el señor Gustavo Bejarano, junto con su esposa María Melvi Díaz González y sus hijos Diego Armando, Mónica, John Jeider y Brayan Alexander Bejarano Díaz, huyeron caminando y abriéndose paso entre las demás fincas, logrando llegar al casco urbano de Falán. Allí tomaron un transporte público hasta Mariquita y transbordaron a un bus que los condujo a Bogotá, llegando a media noche. Esta drástica decisión implicó abandonar su finca con tierras cultivadas, animales de corral y demás enseres. A los tres meses retornaron, pero al encontrar todo desolado, tuvieron miedo y zozobra de pensar que los paramilitares estuvieran en la zona y les hicieran daño, por lo que, sin recuperar nada, partieron inmediatamente para Bogotá.

De acuerdo con la señora María Melvi Díaz González, ese desplazamiento derivó de los comentarios de su esposo y Germán Bejarano mientras ingerían cerveza, en el sentido que entre los dos formarían un grupo guerrillero para corretear a los paramilitares, acotaciones que llegaron a oídos de las autodefensas de la zona.

[3043] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 264014, diligenciado por María Melvi Díaz González, en calidad de víctima de desplazamiento; certificado de la Personería local de Tunjuelito sobre la condición de desplazamiento.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 724 / 2585

Víctimas: FERNANDO MEZA DELGADO[3044], apodado «*El Loco Facundo*», 28 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3045]

Fecha y lugar: 16 de mayo de 2005. Vereda Cucharo, Falán

El 16 de mayo de 2005, alrededor de las 6:00 p.m., el ciudadano Fernando Mesa Delgado, apodado «*El Loco Facundo*», regresaba del casco urbano de Falán e iba para la vereda Cucharo, cuando fue abordado por dos hombres armados de las ACMM, entre ellos alias «*Cotrino*», los cuales, previamente habían ido a preguntarlo a la finca donde vivía. Tras intercambiar algunas palabras, los

[3044] Identificado con cédula de ciudadanía 3.133.000.
[3045] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Fernando Mezas Delgado, serial 04673325; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de heridas de arma de fuego en el cráneo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 438210, diligenciado por Sandra Johana Guzmán, en calidad de compañera permanente del occiso; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 163981, diligenciado por Jennifer Ospina, en calidad de esposa del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42759, diligenciado por Ana Beiba Vergara Beiba, en calidad de abuela del occiso.

paramilitares desenfundaron sus armas y le dispararon en la cabeza, causando su muerte inmediata. Después del crimen, emprendieron la huida.

De acuerdo con las labores de investigación de Policía Judicial en la jurisdicción ordinaria, la víctima había llegado a la zona 20 días antes, huyendo de la vereda La Ínsula porque la comunidad lo señalaba de ser integrante de una banda de atracadores y de haber participado en un homicidio años atrás; erigiéndose este en el más probable móvil para que las autodefensas acabaran con su vida.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 725 / 2586

Víctimas: GERARDO HERNÁNDEZ GARCÍA[3046], 29 años, administrador de finca
LUZ AMPARO GARCÍA[3047], 51 años, ama de casa
LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA[3048], 28 años, agricultor
ARTURO HERNÁNDEZ[3049], 59 años, agricultor
CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GALLEGO[3050], 2 años
FREDY RENÉ AGUILAR LONDOÑO[3051], 29 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

[3046] Identificado con cédula de ciudadanía 93.341.215.
[3047] Identificada con cédula de ciudadanía 65.495.688
[3048] Identificado con cédula de ciudadanía 93.341.419.
[3049] Identificado con cédula de ciudadanía 5.903.931.
[3050] Identificado con registro civil 31074409.
[3051] Identificado con cédula de ciudadanía 93.341.188.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[3052]

Fecha y lugar: 17 de agosto de 2004. Vereda La Lajosa, Falán

El 17 de agosto de 2004, sobre las 7:00 p.m., a la finca El Brillante de la vereda La Lajosa, jurisdicción de municipio de Falán, llegaron en una Toyota blanca varios hombres armados de las ACMM preguntando por Gerardo Hernández García, administrador de la finca. Este los atendió y tras cruzar unas palabras y sostener una fuerte discusión, los visitantes se lo llevaron. Pasado un tiempo, se escucharon varios disparos de arma de fuego. Acto seguido, los paramilitares regresaron, ingresaron a la vivienda y se llevaron una escopeta calibre 12 de propiedad de Fredy René Aguilar Londoño. Al día siguiente, encontraron el cuerpo sin vida de Gerardo Hernández García con heridas de proyectil de arma de fuego.

En la jurisdicción ordinaria se investigó el crimen y se logró determinar que uno de los partícipes fue Alejandro Cadena Godoy, alias «*Kiko*» o «*Valenciano*», motivo por el cual, fue condenado a 25 años de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Fresno, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2005.

En entrevista rendida por el condenado, en punto de este acontecimiento criminal, señaló, que era integrante de las ACMM y junto con otros paramilitares, recibió la orden del comandante «*Memo*» de capturar a un señor que supuestamente era ladrón. Fueron a cumplirla, arribando a las 7:00 p.m. a la finca, pero como la víctima se resistió, se formó una balacera en la que cayó muerto el objetivo.

[3052] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección y levantamiento del cadáver de Gerardo Hernández García; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de shock neurogénico, secundario a múltiples laceraciones por heridas de proyectil de arma de fuego; registro civil de defunción, serial 04673287; indagatoria de Alejandro Cadena Godoy; sentencia de 14 de noviembre de 2005 del Juzgado Penal del Circuito de Fresno; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 623705, diligenciado por Fredy René Aguilar Londoño; permiso de tenencia de arma a nombre del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 155531, diligenciado por Arturo Hernández y Luz Amparo García, en calidad de padres del occiso; y entrevista de la precitada.

Ahora bien, de acuerdo con la señora Luz Amparo García, madre del asesinado Gerardo Hernández García, a los pocos días del homicidio de su hijo, empezaron a ir a su domicilio en la vereda La Lajosa hombres armados que cogían la puerta a patadas y les decían que se tenían que ir de la vereda. Esta situación generó temor en la familia, conformada por su esposo Arturo Hernández, su hijo Luis Fernando Hernández García y el niño Carlos Arturo Hernández Gallego, por eso, para evitar que les pasara algo, se desplazaron para Bogotá y después para Melgar.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Debe precisarse que, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Finalmente, en relación que la escopeta hurtada a Fredy René Aguilar Londoño, la Fiscalía no imputó ni pidió la legalización de ningún cargo en particular.

Hecho 726 / 2587

Víctima: EL ESTADO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes[3053]

[3053] La materialidad se encuentra soportada con la investigación de la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué, radicado 171290; diligencias de registro y allanamiento de 20 y 21 de agosto de 2004;

Fecha y lugar: 21 de agosto de 2004. Vereda Paraíso, corregimiento de Frías, Falán

El 20 de agosto de 2004, las autoridades recibieron información de que en la zona urbana de Falán, las ACMM estaban almacenando material bélico y de intendencia, así como insumos para el procesamiento de alcaloides; y que, en dicho lugar, aparentemente vivía el comandante alias «*Gildardo*».

En razón de ello, el 21 de agosto de 2004 la Fiscalía practicó diligencia de registro y allanamiento en el segundo piso del referido inmueble, en el que hallaron e incautaron 3 cartuchos calibre 16, documentos de Luis Evelio Zuluaga Zuluaga y Carolina Rojas Novoa, un radio de comunicaciones, un brazalete de las autodefensas y un maletín verde; asimismo, se dio captura a Jon Alexander Ramos y Jiby Alexandra Jurado Pinzón.

Los capturados en indagatoria indicaron el lugar en donde la organización armada procesaba y almacenaba alcaloides. Por este motivo, se preparó un operativo en la Finca Buenos Aires de la vereda Paraíso en el corregimiento de Frías, jurisdicción del municipio de Falán, hallándose un laboratorio para el procesamiento de narcóticos y una caleta en la que ocultaban 2 canecas plásticas con paquetes de estupefacientes envueltos en forma de panela (positivo para cocaína), un radio de comunicaciones portátil, un revólver calibre 32 y 4 cartuchos calibre 7,65 mm. En esa diligencia fueron capturados Jairo Ubaldino Camelo Vera y Pablo Emilio Moreno Vélez.

Con base en los actos de investigación, se estableció el vínculo de las ACMM en la actividad ilícita descrita, mismo que consistía en prestar seguridad al laboratorio clandestino y por el que cobraban un estipendio dinerario. Así lo señaló en indagatoria el capturado John Alexander Ramos al afirmar que, «(…) *los patrones les pagan a los paramilitares un sueldo para que dejen trabajar la vaina*»; y aquellos, además de cuidar el laboratorio, ejercían vigilancia sobre las personas

---

indagatorias de Jiby Alexandra Jurado Pinzón, John Alexander Ramos, Leonardo Castaño Castillo, Jairo Ubaldo Cameo Rivera y Pablo Emilio Moreno Vélez.

encargadas del mismo para evitar posibles denuncias[3054]. Dicho vínculo ilícito fue reiterado en injurada por Jiby Alexandra Jurado Pinzón cuando dijo que, «*Los narcos* (sic) *el beneficio es que pueden trabajar, tienen vigilancia, seguridad y los paracos necesitan de plata para mantener la base*»[3055].

Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscalía vinculó al proceso penal al postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», quien ejercía como comandante de la zona para esa época y fue mencionado por los capturados. Por virtud de esto, el precitado aceptó cargos, siendo condenado mediante sentencia anticipada de 16 de diciembre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, como coautor responsable del delito de *fabricación, tráfico o porte de estupefacientes* a la pena de 8 años de prisión.

Surge relevante precisar que, en diligencia de versión libre CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», aseveró que al laboratorio sólo se le prestaba seguridad por orden de «*Memo*», quien tenía arreglos con los narcotraficantes y «*cuadraba*» todo con Melecio, narcotraficante encargado del laboratorio –al parecer era el dueño–. Por su parte, WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», aseguró que las ACMM no tenía laboratorios, sin embargo, cobraban un impuesto a los dueños de estos por la estadía en la zona que ellos dominaban, lo que resulta coincidente con lo expresado en su momento por los capturados y con lo versionado por CAMILO DE JESÚS ZULUAGA.

Teniendo en cuenta que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía, demuestran que la conducta punible imputada y analizada en este acápite tenía que ver con la financiación del GAOML y no era propia de lo que los actos identificados y propios de los «*narcotraficantes puros*»; asimismo, que fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*»,

[3054] Folios 68-71, archivo CASO 2587 – EL ESTADO.p, carpeta CARPETAS, de los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía en un dispositivo de almacenamiento electrónico.
[3055] Folios 58-59, *ibídem*.

«*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, de la conducta punible de *fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

Es imperioso aclarar que, pese a que está demostrada la participación CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», él no será condenado, comoquiera que ya fue sentenciado por estos mismos acontecimientos en la jurisdicción ordinaria y que su mención solo se hace para efectos de lograr la verdad de lo acaecido en el conflicto armado y para acumulación de sentencias.

Hecho 727/2588
Víctimas: RAUL URREA ZULUAGA, 17 años[3056], estudiante de bachillerato
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre"
CAMILO DE JESÚS ZUALUAGA alias "Napo o Napoleón"
Conductas punibles: Reclutamiento ilícito, Homicidio en Persona Protegida, desaparición forzada de personas agravada[3057].
Fecha y lugar: 18 de noviembre de 2004. Falán Tolima

De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, María Fabiola Zuluaga Uribe, madre de Raúl Urrea Zuluaga de 17 años de edad[3058], manifestó que el 18 de noviembre de 2004, en horas de la mañana, Raúl Urrea Zuluaga se dirigió junto con Víctor González y Luis Vargas del casco urbano de Falán hacia la vereda Mondeco de la señalada municipalidad, con el propósito de realizar actividades de recolección de yuca, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

[3056] Identificado con tarjeta de identidad Nº: 87012162640 de Falan Tolima

[3057] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación preliminar 185544, adelantada por la fiscalía 38 seccional de Honda, la cual contiene: informe de policía judicial 845 del 17 de junio de 2010, suscrito por Héctor Yesid Ramírez Solorzano. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado a nombre de Raúl Urrea Zuluaga. Ampliación de denuncia rendida por María Fabiola Zuluaga Uribe. Resolución inhibitoria del 6 de enero de 2011. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 341939, diligenciado por María Fabiola Zuluaga Uribe, en calidad de madre de la víctima. Registro fotográfico de Raúl Urrea Zuluaga. Copia T.I. 870121-62640, expedida a nombre de Raúl Urrea Zuluaga. Diligencia de declaración rendida por Fabiola Zuluaga, ante la personería municipal de Falan, en relación con la desaparición de su hijo Raúl Urrea Zuluaga. Registro Civil De Nacimiento 11042469, expedido a nombre de Raúl Urrea Zuluaga serial Nº 11042469. Informe de policía judicial del 4 de marzo de 2016, suscrito por Héctor Marino Chávez Acosta, el cual contiene: Entrevista rendida por María Fabiola Zuluaga Uribe, en calidad de madre de la víctima.

[3058] Registro civil de nacimiento de Raúl Urrea Zuluaga serial N° 11042469 , acredita que nació el 21 de enero de 1987 en Falan Tolima. pag. 31 de la materialidad allegada.

Indicó María Fabiola que pasado un mes, se dirigió al municipio de Casabianca Tolima, dado que un conductor le había manifestado que observó a Urrea Zuluaga, portando uniforme del ejército y en compañía de paramilitares, pero no logró obtener noticia alguna sobre el paradero de su hijo.

Posteriormente, María Fabiola Zuluaga Uribe se entrevistó con alias "Henner", quien le manifestó que Raúl Urrea Zuluaga hacía parte del grupo paramilitar, era identificado dentro del grupo paramilitar con el alias "Topo Gigio u orejas" y operaba en el corregimiento de Frías en jurisdicción de Fálan.

En diligencias de versión libre, CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" reveló que Raúl Urrea Zuluaga pertenecía a la patrulla de Rodrigo de Jesús Duque Ceballos alias "Chistorete", fue asesinado y desaparecido por el grupo armado ilegal por orden de Luis Fernando Herrera Gial alias "Memo Chiquito", toda vez que era señalado de tener la intención de fugarse y entregarse a las autoridades de policía del municipio de Palocalbildo Tolima junto con alias "Calvo", menor que también hacia parte de grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" en calidad de autores mediatos y CAMILO DE JESÚS ZUALUAGA alias "Napo o Napoleón" como coautor material por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas, con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 162, 135, 165 y 166 Nº 3 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 728 / 2590

Víctimas: MYRIAM GUZMÁN[3059], 38 años, ama de casa

HÉCTOR ANTONIO DÍAZ[3060], 45 años

SANDRA MILENA ANTONIO GUZMÁN, 17 años

YISETH LORENA ANTONIO GUZMÁN, 15 años

LAURA BERENICE ANTONIO GUZMÁN, 13 años

KAREN JULIETH ANTONIO GUZMÁN[3061], 8 años

[3059] Identificada con cédula de ciudadanía 28.722.938.
[3060] Identificado con cédula de ciudadanía 19.415.309.

WENDY LORAINE ANTONIO GUZMÁN, 8 años
HITAN SANTIAGO ANTONIO GUZMÁN[3062], 5 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3063]
Fecha y lugar: 12 de febrero de 2005. Vereda El Cucharo, Falán

El 12 de febrero de 2005, alrededor de las 8:00 p.m., el señor Héctor Antonio Díaz estaba en su casa en la vereda El Cucharo del municipio de Falán, en compañía de su familia, conformada por su esposa Miriam Guzmán y sus hijos Sandra Milena, Keren Julieth, Yiseth Lorena, Laura Berenice, Wendy Loraine e Hitan Santiago Antonio Guzmán, cuando fueron sorprendido por 4 hombres de las ACMM que iban encapuchados, vestidos de civil y armados. Estos se dirigieron hacia Héctor y le dijeron que debía abandonar la zona, razón por la que se desplazó con todo su grupo familiar a la ciudad de Armenia.

El motivo para que las ACMM ordenaran dicho desplazamiento, obedeció a que Héctor Antonio Díaz había sido testigo de un homicidio cometido por la organización armada por el camino que conduce al río Jiménez.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3061] Identificada con cédula de ciudadanía 1.005.820.919.
[3062] Identificado con cédula de ciudadanía 1.106.352.313.
[3063] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 22031, diligenciado por Myriam Guzmán, en calidad de víctima directa de desplazamiento forzado; madre del occiso; entrevista de la precitada; y consulta de la base de desplazamiento forzado en la que la precitada, junto con su núcleo familiar, se encuentran inscritos.

Hecho 729 / 2591

Víctimas: MOISÉS LINARES ZAPATA[3064], 26 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3065]

Fecha y lugar: 12 de junio de 2005. Corregimiento de Frías, Palocabildo

En horas de la madrugada del 12 de junio de 2005, el ciudadano Moisés Linares Zapata iba con el señor Esnoraldo González por la calle principal del corregimiento de Frías, jurisdicción del municipio de Palocabildo, cuando repentinamente se inició un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y las ACMM, en el cual resultó herido el primero de los referidos, falleciendo momentos después mientras era transportado al Hospital de Palocabildo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 730 / 2595

Víctimas: DENISE URREGO VELÁSQUEZ[3066], 35 años, oficios varios

ÉDISON ANDRÉS FORERO URREGO[3067], 12 años, estudiante

[3064] Identificado con cédula de ciudadanía 93.341.821.
[3065] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Moisés Linares Zapata, serial 03678845; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de Necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 365993, diligenciado por José Jairo Linares Zapata, en calidad de hermano del occiso; entrevista del precitado; declaraciones de José Orando González Gamboa, Elsa Gloria Gálvez Buitrago, Aldemar Guillén Babativa, Laureano de Jesús Galeano; versiones de los soldados profesionales del Ejército Nacional Giovanni Ramírez Niño, Edward Hernández Miranda, Lelwin Garzón Montaño; entrevista de Esnoraldo González.
[3066] Identificada con cédula de ciudadanía 52.023.582.
[3067] Identificado con cédula de ciudadanía 1.023.926.545.

SEBASTIÁN LÓPEZ URREGO[3068], 7 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3069]

Fecha y lugar: 28 de noviembre de 2005. Corregimiento de Frías, Falán

El 28 de noviembre de 2005, la ciudadana Denise Urrego Velásquez se desplazó de su residencia en el corregimiento de Frías, jurisdicción del municipio de Falán, en compañía de su núcleo familiar, integrado por sus hijos Édison Andrés Forero Urrego y Sebastián López Urrego, con destino la capital del República. Dicha determinación obedeció a que temía por la seguridad suya y de sus descendientes, ya que era miembro de la Junta de Acción Comunal y con frecuencia manifestaba verbalmente su inconformidad con las acciones realizadas por cualquier GAOML, incluyendo las autodefensas; organización que, dicho sea de paso, dominaba la zona donde ellos vivían.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 731 / 2597

Víctimas: EFRAÍN LÓPEZ DAZA[3070], 47 años, agricultor

[3068] Identificado con tarjeta de identidad 980620-05661.
[3069] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 175232, diligenciado por Denise Urrego Velásquez, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y constancia expedida por la Personería de San Cristóbal, en la que se indica que la precitada rindió declaración y se encuentra en trámite para la inscripción el registro de población desplazada.
[3070] Identificado con cédula de ciudadanía 4.077.020.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3071]

Fecha y lugar: 15 de mayo de 2005. Vereda Llano Alto, Falán

El 15 de mayo de 2005, sobre las 3:00 p.m., el señor Efraín López Daza salió de la terminal del municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, con destino a Bogotá, pues tenía previsto comprar una motosierra con $2.000.000 en efectivo que llevaba consigo. Tras realizar la compra, tenía planeado regresar, no obstante, no lo hizo ni se supo nada de él.

El 19 de mayo de 2005, en la vereda Llano Alto, jurisdicción del municipio de Falán, fue encontrado su cuerpo sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

La instigación arrojó que en ese sector hubo enfrentamientos amados entre las ACMM y la guerrilla de las FARC por el dominio territorial. En relación con lo anterior, los postulados ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», reconocieron que en un enfrentamiento armado en esa zona resultó muerto un civil y este podía tratarse de Efraín López Daza.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3071] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Efraín López Daza, serial 04673319; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de heridas de arma de fuego en la cabeza; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 487272, diligenciado por Luz Mariela Rojas Ávila, en calidad de esposa del occiso.

Hecho 732/2598

Víctimas: YIMMY ANDRES CUERVO GARCIA, 15 años[3072].
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" o "Gildardo"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[3073].
Fecha y lugar: 1 de marzo de 2005, casco urbano de Palocabildo Tolima

El 1 de marzo de 2005, siendo las 10:00 de la mañana, el menor Jimmy Andrés Cuervo García, quien contaba con 15 años de edad[3074], se encontraba en su domicilio, ubicado en el barrio Guadualito de Palocabildo, fue avisado por parte de una vecina que debía dirigirse al sector las Brisas en la señalada municipalidad. Al llegar al lugar, alias "Bayron" y "Miguel", integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, le manifestaron que necesitan personas para trabajar y que de no irse con ellos sería asesinado como su hermano José Cuervo García, quien se negó a vincularse con las autodefensas.

Jimmy Andrés fue conducido por los paramilitares al corregimiento de Frías en Falán, donde fue recibido por CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" o "Gildardo", quien lo envió a la vereda Platanillal de Villahermosa, donde recibió entrenamiento militar por parte de alias "Alex".

Jimmy Andrés fue asignado a la patrulla comandada por alias "Soldado" para operar en zona rural de Villahermosa, Palocabildo y Casabianca Tolima. Al interior del grupo armado el menor se identificaba con el alias de "Richard" y recibió como remuneración mensual doscientos cincuenta mil pesos ($250.000). Cierto día, alias "Soldado" reunió a varios menores y le manifestó que el grupo se iba a desmovilizar, que quienes quisieran regresar a su casa podrían hacerlo; de ahí que Jimmy Andrés se retiró del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Igualmente, contra CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" en calidad de coautor, por la comisión del punible de reclutamiento

---

[3072] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.106.949.236 de Palocabildo Tolima.

[3073] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Yimmy Andes Cuervo García, en calidad de victima directa, el 11 de febrero de 2016. 3.3.- Registro civil de nacimiento 23255000 expedido a nombre e Yimy Andrés Cuervo García. Copia de la c.c. 1106949236 expedida a nombre de Yimmy Andrés Cuervo García. Tarjeta alfabética 1106949236 expedida a nombre de Yimmi Andrés Cuervo García. Tarjeta decadactilar 1106949236 expedida a nombre de Yimmi Andrés Cuervo García.

[3074] El registro civil de nacimiento serial Nº 23255000 señala que Jimmy Andrés Cuervo García nació el 19 de junio de 1989 en Falán Tolima.

ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 733 / 2711

Víctimas: JESÚS ANTONIO BEDOYA SANTAMARÍA[3075], apodado «*Chucho*», 38 años, radio técnico

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3076]

Fecha y lugar: 18 de mayo de 2003. La Victoria

El 18 de mayo de 2003, el ciudadano Jesús Antonio Bedoya Santamaría, apodado «*Chucho*», estuvo jugando tejo e ingiriendo licor hasta altas horas de la noche en unas canchas en el municipio de La Victoria. De acuerdo con la investigación, en ese lugar también se encontraba un grupo de paramilitares, que se lo llevó cuando este decidió marcharse. Desde ese día se desconoce el destino y suerte final de la víctima.

El 17 de febrero de 2007, en el sector La Virgen de la vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de La Victoria, se practicó diligencia de exhumación de unos restos óseos que, al parecer, corresponden a los de Jesús Antonio Bedoya Santamaría. Dicha osamenta fue encontrada por el hermano de la víctima, gracias a la información y croquis que suministró Alirio Gálvez, quien, a su vez, la recibió de un paramilitar que por seguridad no quiso identificar.

En diligencia de versión libre, el postulado CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», señaló que le hicieron seguimiento a la víctima porque

---

[3075] Identificado con cédula de ciudadanía 10.237.811.

[3076] La materialidad se encuentra soportada con el entrevistas de Luis Gonzaga Ortiz Salazar, Luis Evelio Díaz, Yaneth Bedoya Santamaría y Pedro Luis Bedoya Santamaría; informe topográfico y de fotografía sobre la escena de la exhumación en la Hacienda Maracas del municipio La Victoria; informe de 12 de febrero de 2012, indicando el hallazgo de los restos óseos del desaparecido; acta de exhumación; carta dental de Jesús Antonio Bedoya Santamaría; declaración de John Jairo Arango Gómez; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 225223, diligenciado por José Orlando Bedoya Santamaría, en calidad de hermano del desaparecido.

no se le veía hacer nada, sin embargo, iba con frecuencia a Samaná, en donde permanecía algunos días y regresaba a La Victoria. Tras mantenerlo vigilado, el financiero «*Óscar*» le comunicó, que había descubierto que «*Chucho*» le pasaba información a la guerrilla; no obstante, él dio la orden de que investigaran más a fondo. «*Óscar*» corroboró dicha información, por lo que decidieron comentarle «*Memo Pequeño*», comandante de La Victoria, quien finalmente ordenó asesinarlo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Pese a que la Fiscalía imputó en el delito de *desaparición forzada* la circunstancia de agravación punitiva del numeral 9 del artículo 166 *ibídem*, esto es, cometer cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior o causar daños a terceros, la Sala no la tendrá en cuenta para efectos de la punibilidad, toda vez que la Fiscalía ni siquiera dijo cuál acción se cometió en el cuerpo de la víctima y mucho menos la probó, aunque fuera sumariamente.

Por último, la Sala debe aclarar y destacar que, **(i)** dentro de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía[3077], a folio 1 se indicó, que del oficio No. 0989 suscrito por el investigador criminalístico Héctor Marino Chaves Acosta –Grupo Satélite de Ibagué–, se desprendía que los restos óseos de NN hombre encontrados en diligencia de inspección a cadáver del 19 de mayo de 2003, eran los de Jesús Antonio Bedoya Santamaría. No obstante, tal aserción no corresponde a la realidad, toda vez que a folio 213 reposa el anotado oficio, en cuyo párrafo final expresamente se plasmó, que «(…) *no fue posible llevar a cabo*

[3077] Archivo CASO 2711 – JESUS ANTONIO BEDOYA SANTAMARIA.p, carpeta CARPETAS, elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía en un dispositivo de almacenamiento electrónico.

estudio de verificación de identidad ya que no se encontró macrodáctila tomada al cadáver, por lo que se sugiere se haga esta solicitud ante al grupo de N.N. y desaparecidos del C.T.I. de esta ciudad».

(ii) Que en el anotado oficio se hizo alusión a una inspección a cadáver llevada a cabo el 19 de mayo de 2003, esto es, casi 4 años antes de la diligencia de exhumación de los restos óseos que, probablemente, corresponden a Jesús Antonio Bedoya Santamaría, llevada a cabo el 17 de febrero de 2007.

En este orden de ideas, para el Tribunal es claro que no existe plena identificación de la víctima y que la Fiscalía no ha reparado en esto, motivo por el cual, **exhorta** a la precitada entidad con el fin de que identifique plenamente los restos óseos encontrados en la diligencia de exhumación de 17 de febrero de 2007, para determinar si corresponden a Jesús Antonio Bedoya Santamaría. Asimismo, de verificarse lo anterior, procedan a hacer entrega de los despojos mortales a su familia.

Hecho 734 / 2718

Víctimas: MÓNICA MARÍA ARBELÁEZ RESTREPO[3078], 14 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[3079]

Fecha y lugar: 31 de enero de 2004. Vereda El Llano, La Victoria

En enero de 2004, la menor Mónica María Arbeláez residente en la Finca La Lorena de la vereda El Llano, jurisdicción del municipio de La Victoria, era asediada constantemente por los integrantes de las ACMM, quienes en varias oportunidades pretendieron obligarla a tener relaciones sexuales con ellos, so pena de no

[3078] Identificada con cédula de ciudadanía 1.118.546.532
[3079] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 554219, diligenciado por Mónica María Arbeláez Restrepo, en calidad de víctima directa; y consulta VIVANTO.

asesinarla a ella ni a su madre. Las asiduas presiones y la sentencia de que no le darían más tiempo para llevar a cabo lo que pretendían, hizo que tomara la decisión de desplazarse al municipio de Yopal, departamento del Casanare. No regresó a su lugar de origen.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 735 / 2798

Víctimas: SERGIO JOHAN PERDOMO URREGO[3080], apodado «*Lechero*», 14 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3081]

Fecha y lugar: junio de 2002. Corregimiento de Frías, Falán

En junio de 2002, el menor de edad Sergio Johan Perdomo Urrego, apodado «*Lechero*», estaba en un billar en el corregimiento de Frías en el municipio de Falán, cuando fue abordado por el comandante de los paramilitares que operaban en la zona, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», quien le dijo que debía irse a trabajar con ello, de no aceptarlo, le daba 24 horas para irse del pueblo, y si no hacía ninguna de las dos cosas, lo mataría.

[3080] Identificado con cédula de ciudadanía 1.032.423.384.
[3081] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 668199, diligenciado por Sergio Joan Perdomo Urrego, en calidad de víctima directa; madre del occiso; entrevista del precitado.

Inmediatamente el joven salió para su casa, le contó a su progenitora y esta le indicó que debía irse para Bogotá. Por eso, a la madrugada siguiente día, un vecino le hizo el favor de llevarlo hasta el cruce donde tomó transporte para Bogotá, ciudad en la que al día de hoy reside.

En relación con ese hecho, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», indicó que jugando billar hizo una apuesta con un tipo y puso a anotar a «*Lechero*», sin embargo, como su contrincante de juego expresó que este ni siquiera sabía contar, el menor se asustó y se desplazó. Agregó, que no se dio cuenta de la supuesta amenaza.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 736 / 2809

Víctimas: JAIME ALONSO GAMBOA VILLA[3082], conocido como «*El Chivo*», 15 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Lesiones en persona protegida[3083]

Fecha y lugar: 17 de junio de 2003. La Victoria

[3082] Identificado con tarjeta de identidad 870721-6000.
[3083] La materialidad se encuentra soportada con la investigación previa por homicidio culposo de Jaime Alonso Gamboa Villa, radicado 97479; acta de levantamiento del cadáver del precitado, registro civil de defunción; declaración de Javier Gamboa Meneses, padre del occiso; epicrisis del occiso, informe y bitácora de la Estación de Policía de La Victoria; declaración del médico Alex Mauricio Aldana; declaraciones de los policiales Nelson Zapata Marulanda, Miguel Ángel Ruiz ante el Juzgado 60 de instrucción penal militar; oficio del Tribunal de Ética Médica de Caldas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 405382, diligenciado por Luz Dary Villa Gallego, en calidad de madre del occiso.

Sobre las 6:30 a.m. del 15 de junio de 2003, el joven Jaime Alonso Gamboa Villa estaba en su residencia en el barrio Pueblo Nuevo del municipio de La Victoria, cuando repentinamente llegaron varios integrantes de las ACMM, entre ellos, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», quienes sin mediar palabra se lo llevaron a su base de operaciones. Al arribar a ese lugar, lo golpearon y le raparon la cabeza, bajo el pretexto que el padre les había pedido el favor para hacerlo escarmentar, comoquiera que su hijo no respetaba a sus progenitores. Después de la paliza, lo dejaron libre.

Ya en la casa, su progenitora, Luz Dary Villa Gallego, al ver que Jaime Alonso estaba golpeado y con fiebre, decidió llevarlo al Hospital San Simón del referido municipio. Debido a su estado de salud –fiebre y brote en el cuerpo[3084]– fue hospitalizado; sin embargo, luego de presentar comportamientos agresivos, el médico que lo atendía suspendió el tratamiento y llamó a la policía para que se lo llevara bajo custodia, previa autorización de su padre, Javier Gamboa Meneses. La noche del 16 de junio los uniformados lo condujeron a la Estación de Policía de La Victoria y a la mañana siguiente, es decir, el 17 de junio, amaneció sin vida.

Es importante precisar que el Protocolo de Necropsia concluyó, que se descartaba que la muerte fuera consecuencia de trauma externo y que, considerando el carácter progresivo del proceso, también se descartaba una intoxicación aguda. Asimismo, pese a que no podía establecerse la causa definitiva con la información disponible, parecía tratarse de un choque séptico secundario a una encefalitis de etiología a establecer[3085].

La anterior aclaración resulta fundamental para comprender por qué la Fiscalía no imputó el delito de *homicidio en persona protegida* sino el de *lesiones* (explicación que desafortunadamente el propio ente obvió). En efecto, pese a lo reprochable del actuar de las autodefensas, la pericia técnica descartó que la muerte fuera

[3084] Folio 16, archivo CASO 2809 – JAIME ALONSO GAMBOA VILLA ALIAS EL CHIVO.p, subcarpeta CARPETAS, elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía en un dispositivo de almacenamiento electrónico.
[3085] Folios 41-42 *ibídem*.

secundaria o producto de una golpiza o trauma externo (acto de las ACMM), y que esta, probablemente era consecuencia de un choque séptico, mismo que es causado por una infección grave localizada o sistémica por microorganismos patógenos (bacterias y en ocasiones virus), que generalmente lleva a disfunción orgánica múltiple y a la muerte[3086]. Luego, el resultado no era imputable objetivamente a las ACMM.

Aclarado lo expuesto, debe destacarse que CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», reconoció que golpeó a la víctima y la rapó, y que hizo esto, por petición expresa del padre, quien pretendía darle una «lección» de respeto hacia sus progenitores; lo que en criterio de este Despacho, constituyó una deleznable práctica y un grave atentado en contra de los derechos fundamentales de un sujeto de derechos de especial protección por parte del Estado, conforme el artículo 44 de la Constitución Política.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *lesiones en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 136 de la Ley 599 de 2000.

Por último, el Tribunal no remite copias penales por este crimen, toda vez que, de los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía, se evidencia que los involucrados en el mismo, esto es, el padre del menor, el médico que lo trató y ordenó llevarlo a la Estación de Policía y los policiales que lo condujeron, fueron investigados por la jurisdicción ordinaria, la justicia penal militar y el Tribunal de Ética Médica.

3086 https://web.b.ebscohost.com/abstract?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=01864866&AN=32498508&h=VtW04voqe78qq78iJkIbYuGENTft0DnpPHSic0t6UP%2bFKqwHTLX%2bFrr0myG7iZCx6dm2q1y8cUxSCbvB6FFV6q%3d%3d&crl=c&resultNs=AdminWebAuth&resultLocal=ErrCrlNotAuth&crlhashurl=login.aspx%3fdirect%3dtrue%26profile%3dehost%26scope%3dsite%26authtype%3dcrawler%26jrnl%3d01864866%26AN%3d32498508 Ver también, https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000668.htm recuperados el 20 de abril de 2020.

Hecho 737 / 3013

Víctimas: CARLOS ANDRÉS GUERRA BELTRÁN[3087], 26 años, ex paramilitar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3088]

Fecha y lugar: 28 de abril de 2005. Vereda San Pedro, Armero Guayabal

El 28 de abril de 2005, en la curva La Viejita o Montañita de la vereda San Pedro, jurisdicción de Armero Guayabal, hallaron el cuerpo sin vida de Carlos Andrés Guerra Beltrán, el cual presentaba heridas de proyectil de arma de fuego. Es de aclarar que por virtud de la situación de orden púbico que se vivía en la zona, el cadáver fue trasladado por los bomberos municipales hasta la morgue del hospital del señalado municipio. Inicialmente el cuerpo fue identificad como NN y posteriormente se estableció que se trataba de la prenombrada víctima.

La investigación arrojó, que la víctima se encontraba en un billar y los paramilitares lo sacaron del lugar donde estaba, lo subieron a un campero Toyota blanco y lo condujeron por la vía hacia la vereda San Pedro, en donde lo mataron.

Por su parte, en el proceso de Justicia y Paz se estableció que la víctima había sido de las autodefensas y estuvo bajo el mando de CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», sin embrago, desertó, siendo esta la razón por la que fue aprehendido y ejecutado por el patrullero alias «*Estiven*»; además de ser acusado de hurtar una guadaña, extorsionar a una señora de un cultivo de yuca y quedarse con el dinero.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA

[3087] Identificado con cédula de ciudadanía 79.727.551.
[3088] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Carlos Andrés Guerra Beltrán, serial 5463301; acta de inspección del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de proyectil de arma de fuego.

ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 738 / 1308

Víctimas: MAURI FERNANDO RAMÍREZ SIERRA[3089], 26 años, pescador
ALEXANDER SIERRA MARÍN[3090], conocido como «*Pacho*», 23 años, pescador
ANCÍZAR PRIETO PARRA[3091], 27 años, pescador
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3092]
Fecha y lugar: 16 de enero de 2001. Lérida

El 16 de enero de 2001, aproximadamente a las 11:00 a.m., los pescadores Mauri Fernando Ramírez Sierra, Alexander Sierra Marín, conocido como «*Pacho*», y Ancízar Prieto Parra, salieron del municipio de Lérida y se dirigieron a la laguna a ejercer su oficio. Posteriormente, sobre el medio día, fueron encontrados sus cuerpos sin vida en la carretera antigua frente a la Hacienda Singapur del señalado municipio con múltiples disparos de arma fuego.

De acuerdo con la investigación en la jurisdicción ordinaria, se tuvo conocimiento que los dos primeros eran integrantes de la banda «Los Pitufos», dedicada al hurto

---

[3089] Identificado con cédula de ciudadanía 93.294.308.
[3090] Identificado con cédula de ciudadanía 93.296.408.
[3091] Identificado con cédula de ciudadanía 93.294.184.
[3092] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Alexander Sierra Marín; registro civil de defunción de Mauri Fernando Ramírez Sierra, serial 03676527; registro civil de defunción de Ancízar Prieto Parra, serial 03676526; investigación previa bajo el radicado 14055 de la Fiscalía 39 de Lérida por el triple homicidio; actas de levantamiento de los cadáveres de Alexander Sierra, Ancízar Prieto y Mauri Fernando Ramírez; de Úber Erney Cardona; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 252987, diligenciado por Rosalbina Rubio, en calidad de compañera permanente de Mauri Fernando Ramírez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 63618, diligenciado por Dora Lilia Prieto Para, en calidad de hermana de Ancízar Prieto; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 108634, 203467, 325088 y 41238, Odilia Sierra Hernández, en calidad de madre de Mauri Fernando Ramírez; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 342391, diligenciado por María Fanny Sierra Marín, en calidad de hermanda de Alexander Sierra.

en municipios cercanos, cuyo líder era Afranio Prieto Parra, hermano de Ancízar, siendo este el motivo por el cual acabaron con sus vidas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos del concurso de *homicidios en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Finalmente, es importante hacer referencia que, en criterio del abogado de víctimas, este hecho también tipificó el delito de *desplazamiento forzado de población civil*; no obstante, la titular de la acción penal no lo imputó ni solicitó su legalización, comoquiera que al preguntarle a los familiares –víctimas indirectas–, si este crimen generó su desplazamiento, estos manifestaron que no.

Hecho 739 / 1393

Víctimas: PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ[3093], conocido como «*Pechuga*», 45 años, agricultor y transportador
FLOR ALBA RODRÍGUEZ VELANDIA[3094], 38 años, ama de casa
YURANI JIMÉNEZ RODRÍGUEZ[3095], 18 años
MAURICIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ[3096], 16 años
SERGIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ[3097], 13 años
DELIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ[3098], 13 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

[3093] Identificado con cédula de ciudadanía 79.269.548.
[3094] Identificada con cédula de ciudadanía 65.710.525.
[3095] Identificada con cédula de ciudadanía 38.070.169.
[3096] Identificado con cédula de ciudadanía 93.300.387.
[3097] Identificado con cédula de ciudadanía 1.104.698.642.
[3098] Identificado con cédula de ciudadanía 1.104.697.886.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[3099]
Fecha y lugar: 16 de diciembre de 2001. Vereda Zelandia, corregimiento Tierradentro, Líbano

En horas de la mañana del domingo 16 de diciembre de 2001, el señor Pedro Antonio Jiménez González, conocido como «*Pechuga*», salió del corregimiento Tierradentro en su vehículo Nissan de placas HFJ-303, acompañado de su hijo Sergio Jiménez Rodríguez y algunos pasajeros, llevando unas cargas de café para vender en el corregimiento Delicias.

Como a las 10:30 a.m., se dispusieron a regresar a Tierradentro, no obstante, a la salida de la vereda Delicias fueron interceptados por un grupo de hombres vestidos con camuflados y fuertemente amados que les ordenaron detenerse y bajarse de rodante; procediendo inmediatamente a ultrajar y a maltratar a Pedro Antonio. Acto seguido, lo amarraron y subieron a la parte posterior de su propio vehículo y tomaron la ruta hacia la vereda Zelandia. Más tarde, alrededor de las 4:00 p.m., frente a la finca El Topacio, fue hallado su cuerpo sin vida dentro del señalado rodante.

Dicho homicidio, generó el desplazamiento de toda su familia, integrada por su esposa Flor Alba Rodríguez Velandia y sus hijos Yurany, Mauricio, Sergio y Delio Jiménez Rodríguez.

De acuerdo con la investigación, este crimen fue cometido por las ACMM bajo el móvil de que la víctima era colaborador de la guerrilla, pues en su oficio de conductor transportó en varias ocasiones a integrantes del señalado GAOML.

[3099] La materialidad se encuentra soportada con la investigación de la Fiscalía 41 del Líbano por el homicidio de Pedro Antonio Jiménez; registro civil de defunción; acta de inspección del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de laceración cerebral, perforación pulmonar; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 25441 y 213363, diligenciados por Flor Alba Rodríguez Velandia, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada; declaraciones de la precitada y Sergio Jiménez Rodriguez.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 740 / 2399

Víctimas: ELIÉCER BUITRAGO GIRALDO[3100], apodado «*Gavioto*», 39 años, agricultor

MARTHA LIGIA HERRERA OSORIO[3101], 37 años, promotora de salud

EDWIN ALEJANDRO BUITRAGO HERRERA[3102], 14 años, estudiante

YEISON BUITRAGO HERRERA[3103], 11 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[3104]

[3100] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.031.
[3101] Identificada con cédula de ciudadanía 25.127.781.
[3102] Identificado con registro civil 12225169.
[3103] Identificado con registro civil 16814212.
[3104] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Eliecer Buitrago Giraldo; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de destrucción de masa encefálica con fractura de cráneo por proyectil de arma de fuego; declaraciones de Martha Lucía Herrera Osorio y Mayola Ramírez de Londoño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 46388, diligenciado por Martha Ligia Herrera Osorio, en calidad de esposa del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 326696,

Fecha y lugar: 11 de enero de 2002. Vereda La Palma, Samaná

El 11 de enero de 2002, sobre las 8:00 p.m., el ciudadano Eliécer Buitrago Giraldo, apodado «*Gavioto*», estaba en su residencia en la vereda Las Palmas del municipio de Samaná, cuando llegaron varios hombres armados de las ACMM que pintaron su casa y la de un vecino con la consigna «*muerte a auxiliadores de la guerrilla*». Acto seguido se lo llevaron a la fuerza y lo condujeron por una trocha, en donde fue asesinado.

Por lo anterior, en abril de 2002, su esposa Martha Ligia Herrera Osorio y sus hijos Edwin Alejandro y Yeison Buitrago Herrera, se vieron forzados a desplazarse a Bogotá.

En el Proceso de Justicia y Paz el postulado LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», reconoció el acontecer fáctico y afirmó que alias «*Mauricio*» fue el encargado de darle de baja a la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

---

diligenciado por Manuel Emigdio Buitrago Vélez, en calidad de padre del occiso; y consulta VIVANTO.

Hecho 741 / 2402

Víctimas: ARLEY ARIAS GARCÍA[3105], 32 años, sacerdote

CARLOS ALBERTO PÉREZ[3106], 23 años

HÉCTOR FERNANDO PÉREZ ARISTIZÁBAL[3107], 18 años

HÉCTOR JULIO PÉREZ[3108]

LUZ AMPARO ARISTIZÁBAL[3109]

JOHNY ALEXANDER PÉREZ ARISTIZÁBAL[3110]

JORGE LEONARDO PÉREZ ARISTIZÁBAL[3111]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[3112]

Fecha y lugar: 18 de enero de 2002. Vereda El Palmar, Samaná

EL 18 de enero de 2002, aproximadamente a las 4:00 p.m., Arley Arias García, párroco de la iglesia Nuestra Señora de la Asunción del corregimiento de Florencia y sus monaguillos Carlos Alberto Pérez y Héctor Fabián Pérez Aristizábal, se trasladaban del municipio de Samaná al referido corregimiento en el vehículo Chevrolet Samurai, siendo interceptados en el lugar conocido como La Quiebrita de la vereda El Palmar por tres hombres armados de las ACMM, entre ellos los alias

---

[3105] Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.291.
[3106] Identificado con cédula de ciudadanía 14.325.360.
[3107] Identificado con documento de identidad 830930-31205.
[3108] Identificado con cédula de ciudadanía 10.164.584.
[3109] Identificada con cédula de ciudadanía 24.720.409.
[3110] Identificado con cédula de ciudadanía 1.054.542.321.
[3111] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.655.439.
[3112] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil d defunción de Arley Arias García; registro civil de defunción de Héctor Fernando Pérez Aristizábal; actas de inspección a cadáveres de Arley Arias García, Carlos Alberto Pérez y Héctor Fabián Pérez Aristizábal; Protocolos de necropsia, concluyendo, que las tres muertes fueron consecuencia directa de destrucción de masa encefálica, secundaria herida de proyectil de arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 197132, diligenciado por Héctor Julio Pérez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 471502, diligenciado por Teresa Jesús de Pérez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 593912, diligenciado por Graciela García de Arias; entrevistas y declaraciones de Héctor Julio Pérez, Teresa de Jesús de Pérez, María Graciela García de Arias; declaración del presbítero Luis Carlos Cañón Torres; y consulta VIVANTO sobre el desplazamiento forzado.

«*Mauricio*» y «*Carlos*», quienes los detuvieron, los hicieron descender del campero y los asesinaron.

La investigación arrojó, que las ACMM perpetraron este crimen porque consideraban que el cura era auxiliador de la guerrilla. Asimismo, informó la Fiscalía General de la Nación, que un medio de comunicación publicó el 26 de febrero de 2014 un artículo intitulado: «*Todos mataron a Samaná*», en el que se afirmó que el presbítero era comisionado de paz en la región y gestionó la liberación de varios secuestrados de la guerrilla, además de interceder ante las autodefensas para salvar la vida de varias personas que este GAOML iba a asesinar.

Como consecuencia de este triple homicidio, el ciudadano Héctor Julio Pérez, padre de Héctor Fernando y tío de Carlos Alberto, salió desplazado de la región con su esposa Luz Amparo Aristizábal y sus hijos Johny Alexander y Jorge Leonardo Pérez Aristizábal.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 742 / 2407

Víctimas: ABAD DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA[3113], 53 años, ornamentador y conductor

JUDITH CLAVIJO GIRALDO[3114], 36 años, ama de casa

ALBA DOREY LÓPEZ CLAVIJO[3115], 18 años, estudiante

YUDI MARCELA LÓPEZ CLAVIJO[3116], 17 años, estudiante

ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ CLAVIJO[3117], 16 años, estudiante

YUNDER DE JESÚS LÓPEZ CLAVIJO[3118], 11 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[3119]

Fecha y lugar: 15 de febrero de 2002. Samaná

El ciudadano Abad de Jesús López Bedoya, residente en el barrio Polideportivo del municipio de Samaná, era propietario de un Willys, y en este hacía expresos a diferentes veredas de la región, por lo que, en ocasiones, la guerrilla lo obligó a transportar a sus integrantes. Esto le valió para que los paramilitares alias «*Mauricio*» y «*Carlos*» lo amenazaran diciéndole que, si continuaba prestando el servicio a guerrilleros, lo matarían. Además, comenzaron a llamarlo con el fin de que los llevara a las veredas a las que ellos tenían que ir, a lo que la víctima siempre se negó.

Teniendo en cuenta lo delicado de su situación, dado que incluso le hicieron un atentado, el 15 de febrero de 2002, decidió desplazarse a la ciudad de Cali. Su esposa Judith Clavijo Giraldo y sus hijos Alba Dorey, Yudi Marcela, Ángela Viviana y Yunder de Jesús López Clavijo lo siguieron a los 8 días. Allí residieron por 5 años

---

[3113] Identificado con cédula de ciudadanía 4.567.513.
[3114] Identificada con cédula de ciudadanía 25.127.674.
[3115] Identificada con cédula de ciudadanía 30.225.859.
[3116] Identificada con cédula de ciudadanía 67.039.209.
[3117] Identificada con cédula de ciudadanía 1.130.605.735.
[3118] Identificado con cédula de ciudadanía 1.061.655.777.
[3119] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 431635, diligenciado por Abad de Jesús López Bedoya, en calidad de víctima directa; denuncia instaurada por el precitado; entrevista del precitado; Y consulta VIVANTO..

y viajaron a Pereira, en donde se establecieron por 1 año, retornando a su natal Samaná el 4 de agosto de 2008.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 743 / 2447

Víctimas: ALONSO BUITRAGO RESTREPO[3120], alias «*El Pinchudo*», 29 años, paramilitar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA

Conductas punibles: Homicidio agravado[3121]

Fecha y lugar: 25 de enero de 2002. Vereda Las Encimadas, corregimiento Florencia, Samaná

Alonso Buitrago Restrepo, alias «*El Pinchudo*», era paramilitar en el municipio de Marquetalia bajo el mando de alias «*Costeño*», quien le ordenó trasladarse a Samaná. Cumplido el traslado, el 25 de enero de 2002 alias «*Mauricio*» le informó a LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», que debía ejecutar a Alonso Buitrago, sin explicarle la razón, más allá de que era disposición del comandante general de la zona, es decir, de «*Costeño*».

[3120] Identificado con cédula de ciudadanía 16.112.821.
[3121] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Alonso Buitrago Restrepo; entrevista del postulado LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*»; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 322259, diligenciado por María Ofelia Restrepo de Buitrago, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

En desarrollo del plan para matarlo, «*Mauricio*» citó a la víctima a las 7:00 p.m. al lugar conocido como La Virgen, a las afueras de Samaná. LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», arribó al sitio en moto y la víctima lo estaba esperando. Aquél le dijo que debía acompañarlo a recoger el arma que le darían como dotación, emprendiendo camino hacia Guayabales, en donde se bajaron de la motocicleta y mientras Alonso Buitrago cruzaba una cerca, su acompañante le disparó varias veces en la cabeza, quedando el cuerpo enredado en las cuerdas de alambre. Así fue encontrado cuando se hizo el levantamiento del cadáver.

El postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», reconoció que cuando los miembros del GAOML cometían errores graves y estos motivaban su ejecución, era una práctica común cambiarlo de frente y esperar entre 8 a 15 días para darle de baja, con el propósito de que los compañeros del frente no se dieran cuenta o no supieran el motivo del homicidio. Esto es importante, pues el hecho encuadra en dicha práctica, lo que permite inferir que el motivo de este homicidio fue un yerro grave cometido por el paramilitar, pues, recuérdese, que la Fiscalía no señaló cual fue el móvil de la conducta punible.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», como autor de la conducta punible de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103 y 104.7 –*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad*– de la Ley 599 de 2000.

Hecho 744 / 277

Víctimas: NELSON NAVARRO GRAJALES[3122], apodado «*El Chamo*», «*Hachazo*» o «*El Gordo*», 32 años, administrador de un bar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

[3122] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3123]

Fecha y lugar: 29 de abril de 2005. Mariquita

El 29 de abril de 2005, aproximadamente a las 8:30 p.m., el ciudadano Nelson Navarro Grajales, apodado «*El Chamo*», «*Hachazo*» o «*El Gordo*», estaba en su trabajo en el Bar Tapete Rojo, localizado en la carrera 7 # 1-43 del municipio de Mariquita, departiendo con Antonio José Botero Mejía; al salir del nombrado establecimiento fue sorprendido por hombres armados desconocidos que se movilizaban en una motocicleta y le propinaron varios impactos con arma de fuego que produjeron su muerte en ese mismo lugar.

En el proceso de Justicia y Paz se supo que la víctima era una persona conflictiva y era señalada de expender estupefacientes y prestarse para conductas delictivas, motivo por el cual directamente «*Memo Pequeño*» dio la orden de ejecutarlo. El homicidio lo perpetró ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*» con SANDRO ENRIQUE MELO, alias «*El Mechudo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 745 / 1009

Víctimas: OCTAVIA RAMÍREZ VARGAS[3124], 59 años, docente

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3125]

[3123] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Nelson Navarro Grajales; Protocolo de necropsia, concluyendo, que el mecanismo de muerte fue arma de fuego; declaración de Antonio José Botero Mejía; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 55132, diligenciado por Guillermo Navarro, en calidad de padre del occiso; entrevista del precitado.
[3124] Identificada con cédula de ciudadanía 25.219.321.

Fecha y lugar: 1º de abril de 2005. La Victoria

El 1º de abril de 2005, alrededor de las 6:45 a.m., la señora Octavia Ramírez Vargas iba a ingresar al Centro Educativo Instituto Integrado San Pablo del municipio de La Victoria, en donde era docente, cuando fue interceptado por 2 hombres armados que se movilizaban en una motocicleta, y sin mediar palabra, le propinan varios disparos de arma de fuego en la cabeza, el cuello y los miembros superiores. Inmediatamente fue trasladada al Hospital San Simón de esa población, y posterior, a la Clínica Aman de Manizales, sin embargo, falleció en el camino.

En el proceso de Justicia y Paz se logró establecer que el móvil para que las ACMM asesinaran a la profesora, giró en torno a que la consideraban informante de las autoridades. El postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», en versión libre refirió que recibió una llamada de alias «*Lucas*», indicándole que debía desplazarse a La Victoria a asesinar a la docente, para lo cual, previamente le dieron una fotografía. El homicidio lo ejecutó en compañía de alias «*Cabo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

[3125] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Octavia Ramírez Vargas; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia lesión encefálica por trauma encefálico severo y shock hipovolémico por herida vascular yugular, secundaria a herida por arma de fuego; registro civil de defunción serial 04408091; entrevistas de Fabián Andrés Puerta Palacio, Sebastián Alonso Uribe, César Augusto Vélez Monsalve; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Alejandra María Martínez Ramírez, en calidad de hija de la fallecida.

Hecho 746 / 1078

Víctimas: RAMIRO GAVIRIA OROZCO[3126], apodado «*Gaviria*» o «*Care Vieja*», 43 años, reciclador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3127]

Fecha y lugar: 15 de mayo de 2005. Mariquita

El 15 de mayo de 2005, Ramiro Gaviria Orozco, apodado «*Gaviria*» o «*Care Vieja*», estaba en el barrio de invasión William Rubio del municipio de Mariquita, concretamente frente a la casa No. 20, con intención de comprar sustancias alucinógenas, y cuando se disponía a ello, fue abordado por 2 hombres que se movilizaban en una motocicleta, procediendo uno de estos a ultimarlo con arma de fuego.

De acuerdo con la versión libre del postrado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», ese día estaba en compañía de alias «*Salazar*» con el propósito de asesinar al dueño del negocio de expendio de estupefacientes para cumplir la orden de alias «*Lucas*». El plan era disparar por la ventanilla cuando este la abriera para entregar la mercancía. «*Salazar*» refirió que, como no iban a poder matar al dueño del negocio mataría a un consumidor. El versionado agregó, que en un intento hizo varios disparos hacia el interior de la vivienda por la respectiva ventanilla, en ese momento la víctima corrió, y «*Salazar*» le disparó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN

[3126] Identificado con cédula de ciudadanía 75.055.931.
[3127] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Ramio Gaviria Orozco; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de trauma craneoencefálico por disparo de arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 170846, diligenciado por Ricardo Gaviria Gutiérrez, en calidad de padre del occiso; entrevistas del precitado y Yesica Alejandra López.

RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 747 / 1123

Víctimas: JOSÉ JOAQUÍN ÁVILA PULIDO[3128], alias «*Yara*», 26 años, ex paramilitar

DEYANIRA PEDRAZA GÓMEZ[3129]

JULIÁN ANDRÉS ÁVILA PEDRAZA, 14 meses

Postulados: ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio agravado y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3130]

Fecha y lugar: junio de 2004. Zona Rural, Fresno

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*338. Para el mes de junio de 2004, un grupo de las ACMM, citaron al ciudadano José Joaquín Ávila Pulido, ex miembro del Frente Omar Isaza a la vereda El Hatillo del municipio de Mariquita - Tolima, donde fue asesinado con tiro de gracia y su cuerpo enterrado en fosa ilegal. Como razón del acto*

[3128] Identificado con cédula de ciudadanía 13.992.405.
[3129] Identificado con cédula de ciudadanía 65.816.829.
[3130] La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Formato Nacional de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No. 2010D002638, de fecha marzo 5 de 2010; Diligencia de indagatoria rendida el día 2 de febrero de 2012 por el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR ante la Fiscalía Seccional de Ibagué, en la que acepta la comisión del homicidio de Ávila Pulido. Se extrae del escrito de acusación "*lo citaron a una reunión en la vereda El Hatillo para preguntarle supuestamente del robo de una plata que hubo en la organización y llegaron a la conclusión de que el señor se la había robado y dieron la orden de matarlo, cuando él sabe que hay la orden de matarlo le pide al comandante que sea yo sea quien le quite la vida porque no quería ser desmembrado o torturado, porque yo había trabajado con él y no quería que lo dejaran mal enterrado, entonces nos dirigimos hacia el cementerio de El Hatillo ya teníamos el hueco abierto y el me pidió que le quitara la vida y le propine un disparo con arma nueve milímetros, una Browing, en la parte de atrás de la cabeza, un solo disparo nada más, yo me fui y los que terminaron de enterrar fueron unos integrantes de la patrulla que en este momento no me acuerdo de ellos*.". Así mismo, con la denuncia interpuesta el 21 de mayo de 2010, por Deyanira Pedraza Gómez, por la desaparición de su esposo.

delictual se señaló a Ávila Pulido de haberse apropiado de un dinero de la organización, situación que no está comprobada. A consecuencia del hecho se produjo el desplazamiento de la esposa de la víctima Deyanira Pedraza Gómez y de su menor hijo.

339. En el hecho participaron RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "El Patrón" Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" Comandante del FOI, por lo que la Sala les atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra a título de coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Es importante indicar, como se dijo en la sentencia de 29 de febrero de 2016, «(…) *que la víctima del presente hecho es considerada como sujeto protegido por el derecho internacional humanitario, pues para el momento del suceso no participaba de las hostilidades, ni mucho menos hacía parte de la organización, por lo que no es plausible de acierto endilgarle la calidad de combatiente*».[3131]

Hecho 748 / 1184

Víctimas: JOSÉ FARID VANEGAS[3132], 32 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3133]

[3131] Protocolo II adicional a los convenios de ginebra, 1977, numeral 3 artículo 13.
[3132] Identificado con cédula de ciudadanía 93.437.126.
[3133] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de José Farid Vanegas; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de shock hipovolémico, secundario a anemia aguda por lesiones por proyectil de arma de fuego; registro civil de defunción, serial 04672330; entrevista y declaración de Ana Isabel Guarín Vanegas; declaración

Fecha y lugar: 23 de abril de 2004. Vereda El Porvenir, Mariquita

El 23 de abril de 2004, alrededor de las 7:30 p.m., José Farid Vanegas descansaba con su compañera e hijos en su residencia en la vereda El Porvenir, jurisdicción de Mariquita, y salió de la habitación porque escuchó ruidos, acto seguido también lo hizo su esposa, encontrando a su compañero herido y recostado contra la pared, mientras un sujeto le apuntaba con un arma de fuego; ella le grito que no lo fuera a matar, sin embargo, el hombre le disparó 2 veces y se dio a la fuga.

La investigación determinó que la víctima fue asesinada por las ACMM por los señalamientos de dedicarse al hurto de oro en la zona y ser una persona agresiva y conflictiva, al punto que la comunidad decía que le pegaba a su progenitora y a su cónyuge. Dentro de las hipótesis delictivas la Fiscalía no descartó un altercado que la víctima tuvo con el señor Jesús Gustavo Monsalve Montoya, sin embargo, lo descartó, precluyendo la investigación a favor del precitado.

Por su parte, en el proceso de Justicia y Paz, el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», versionó que participó en el hecho por orden de «*Memo*», ya que este tuvo conocimiento que la víctima hurtaba oro en la vereda, era agresivo y formaba problemas a los pobladores en los bazares y festivales. Agregó, que en el crimen también participaron alias «*Samaná*» y alias «*Asprilla*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

---

de Fidelina López Mora, Todalda López Medina y Luz Dary Palacios; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Blanca Oliva Martínez Vanegas, en calidad de hermana del occiso.

Hecho 749 / 1189

Víctimas: ÉDGAR ROBINSON SUÁREZ SERNA[3134], apodado «*Pelusa*», «*Jau Pablo*» y «*El Político*», 29 años

Postulados: ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio agravado y destrucción y apropiación de bienes[3135]

Fecha y lugar: 14 de marzo de 2005. Vereda La Cabaña, Mariquita

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*363. El 14 de marzo de 2005, Edgar Robinson Suárez Serna fue citado a la vereda La Cabaña del municipio de Mariquita – Tolima, por el comandante alias "Lucas", lugar en el que procedieron a darle muerte con arma de fuego y su cuerpo inhumado en fosa ilegal. La víctima había estado vinculada con la organización ilegal recaudando las cuotas exigidas a los habitantes de la zona como apoyo financiero al grupo. Como motivación de la acción se tiene que Suárez Serna se había apoderado indebidamente de dineros pertenecientes a la empresa criminal. El día de los hechos el desaparecido se movilizaba en una motocicleta de color rojo, misma que después de un tiempo fue devuelta a la esposa del occiso*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y título de coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado* y *apropiación de bienes protegidos*,

---

[3134] Identificado con cédula de ciudadanía 10.180.675.
[3135] Tanto el homicidio como la desaparición forzada se encuentran soportadas con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2011D005404, así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Gladis Serna Cartagena, madre de la víctima; sesión de versión libre celebrada el 22 de marzo de 2012, por el postulado WALTER OCHOA GUISAO, y en especial por el desmovilizado PEDRO PABLO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA.

de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 103, 104.7 –*colocando a la víctima en situación de indefensión*– y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 750 / 1190

Víctimas: CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ COCA[3136], apodado «*Caldo de Pollo*», 27 años, albañil

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3137]

Fecha y lugar: 28 de abril de 2005. Mariquita

El 28 de abril de 2005, a las 9:30 p.m. el ciudadano Carlos José Sánchez Coca, apodado «*Caldo de Pollo*», salió de su residencia en el barrio Jardín de Mariquita, con el fin de comprar unos fósforos en la rienda del barrio El Triunfo. Al salir del señalado establecimiento, 2 hombres que se movilizaban en una motocicleta RX-115 de color negro, le dispararon con arma de fuego y causaron su muerte. Acto seguido, emprendieron la huida.

La investigación en la jurisdicción ordinaria determinó que la víctima era señalada de ser presuntamente ladrón y vicioso. Esta circunstancia también fue versionada en el trámite Justicia y Paz por ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», erigiéndose como móvil de crimen. Por su parte, la progenitora de la víctima refirió que su hijo estuvo vinculado a un proceso penal por acceso carnal, que lo detuvieron, pero recobró su libertad, situación que pudo sumar a los anteriores señalamientos y determinar la orden de asesinato.

[3136] Identificado con cédula de ciudadanía 93.437.687.

[3137] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección y levantamiento del cadáver de Carlos José Sánchez Coca; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de anemia aguda severa por perforación de pleura pulmonar, secundaria a heridas de arma de fuego; registro civil de defunción, serial 5459626; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 144308, diligenciado por María Isabel Coca Ceballos, en calidad de madre del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 399338, diligenciado por Angélica Martínez Molina, en calidad de compañera permanente del occiso.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 751 / 1191

Víctimas: JOHN JAIRO HINCAPIÉ BOHÓRQUEZ[3138], apodado «*Caballo*», 23 años, jornalero

JOSÉ ALFREDO CARDOZO LONDOÑO[3139], 21 años, desempleado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa[3140]

Fecha y lugar: 3 de mayo de 2005. Mariquita

En la noche del 3 de mayo de 2005, José Alfredo Cardozo Londoño, John Jairo Hincapié Bohórquez, apodado «*Caballo*», y Wilmer García Aguirre, apodado «*Piolín*», este último soldado regular del Ejército, departían frente a la casa 17 de la manzana 7 del barrio Mutis de Mariquita, cuando en una moto llegaron 2 hombres vestidos de negro y con casco, cuando de un momento a otro el parrillero comenzó a disparar al aire, por lo que los precitados corrieron en búsqueda de protección. Acto seguido, el agresor descendió de la motocicleta y se dirigió a donde estaban las víctimas, propinándole 3 disparos a John Jairo y 1 a José Alfredo, en tanto que Wilmer logró saltar un muro y escapar.

[3138] Identificado con cédula de ciudadanía 93.438.540
[3139] Identificado con cédula de ciudadanía 93.439.176.
[3140] La materialidad se encuentra soportada con las declaraciones de Wilmer García Aguirre, Andrés Fernando García Aguirre, Diego Alexander Cardozo Londoño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 118507, diligenciado por John Jairo Hincapié, en calidad de víctima directa; historia clínica del precitado; dictamen de lesiones del precitado e incapacidad médico legal por 25 días; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 645086, diligenciado por José Alfredo Cardozo Londoño, en calidad de víctima directa; historia clínica del precito; dictamen de lesiones e incapacidad médico legal por 20 días.

La investigación arrojó que este atentado era atribuible a las ACMM dentro de las mal denominadas políticas de «*limpieza social*», motivadas en que, aparentemente, John Jairo Hincapié Bohórquez era consumidor de estupefacientes; igualmente, que el propósito no se logró porque el sicario agotó las municiones y debió emprender la huida con su acompañante.

Por su parte, en el trámite de Justicia y Paz el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», admitió ser el autor material del fallido atentado y que lo hizo en compañía de alias «*El Zorro*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor del concurso de dos *homicidios en persona protegida*, en grado de *tentativa*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 752 / 1193

Víctimas: JOSÉ MANUEL APONTE o MARCO ELÍAS APONTE[3141], conocido como «*Pinina*», 45 años, ayudante de cocina

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3142]

Fecha y lugar: 15 de mayo de 2005. Vereda La Garrucha, Mariquita

[3141] Identificado con cédula de ciudadanía 14.319.767.
[3142] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección y levantamiento del cadáver de José Manuel Apone, quien fue hallado con el documento de identidad a nombre de Marco Elías Aponte; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de shock neurogénico, secundario a herida de arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Luis Eduardo Rodríguez Aponte, en calidad de hermano del occiso; entrevista del precitado; informe de Policía Judicial de 25 de agosto de 2012, sobre ubicación de Necrodactilia original; oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando que no existe tarjea de preparación a nombre de José Manuel Aponte; e informe de Policía Judicial, sobre coincidencia de Necrodactilia con tarjea de preparación de la cédula expedida a nombre de Marco Elías Aponte.

El 15 de mayo de 2005, fue encontrado el cuerpo sin vida de José Manuel Aponte, conocido como «*Pinina*», en el margen del Río Gualí de la vereda La Garrucha, jurisdicción del municipio de Mariquita, con heridas de impactos de arma de fuego.

La investigación arrojó que la motivación del asesinato giró en torno a las mal denominadas políticas de «*limpieza social*» de las ACMM, y dada la condición de homosexual y consumidor de estupefacientes de la víctima; adicción que, dicho sea de paso, lo llevó a la indigencia y a deambular por los municipios de Mariquita y Honda, incursionando en hurtos menores para abastecerse de las sustancias que consumía.

Ahora bien, es fundamental destacar que la Fiscalía estableció que José Manuel Aponte nunca se ceduló, toda vez que la solicitud de expedición de la cédula de ciudadanía la diligenció con el registro civil de su hermano Marco Elías Aponte. En consecuencia, fue cedulado con este último nombre, lo que no correspondía con su verdadera identidad.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 753/ 2628

Víctimas: JESÚS ALBERTO MAYA BUITRAGO[3143], alias «*El Mocho*», 20 años, paramilitar

NN MUJER, alias «*Chavela*»

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

[3143] Identificado con cédula de ciudadanía 93.592.215.

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3144]
Fecha y lugar: Comienzos de 2003. Corregimiento Bolivia, Marquetalia

A comienzos de 2003, aproximadamente en marzo, Jesús Alberto Maya Buitrago salió del municipio de La Dorada con el propósito de trabajar en una finca, sin embargo, no le dijo a su mamá el lugar ni la labor a la que se dedicaría. Fue así como luego de un año, llamó a su familia y le dijo que se había unido a las ACMM y estaba por los lados de Marquetalia, advirtiendo, que guardaran mucha prudencia y precaución con lo que les estaba contando. Después de esa comunicación, no volvieron a tener noticias ni a saber su paradero.

Luego de varias averiguaciones, la familia logró conocer que Jesús Alberto Maya Buitrago había sido reclutado por las ACMM, recibido el alias de «*El Mocho*»» y entrenado en una base de los paramilitares ubicada en Manzanares. También, que la organización armada lo había ejecutado junto a otros muchachos y una mujer que le decían «*Chavela*», al parecer, su compañera sentimental, sin embargo, nunca pudieron establecer el paradero final de sus restos.

En versión libre el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», señaló que la víctima se escapó en dos oportunidades, pues quería estar permanentemente con su compañera sentimental, incluso al interior de las filas, lo que evidentemente estaba prohibido. Por esta razón, recogió a su novia con la pretensión de huir, sin embargo, cuando se movilizaban en un bus de la empresa Rápido Tolima, fueron interceptados por integrantes del GAOML, quienes los retuvieron y los entregaron al comandante «*Memo Pequeño*». Este dio la orden de asesinarlos, ejecutando primero a la mujer y después a integrante evadido. Precisó que fueron ultimados con tiro de gracia y no fueron torturados ni desmembrados. Los cuerpos los enterraron.

[3144] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Carmelina Buitrago Arias; Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas; e investigación de la Fiscalía por la desaparición de Jesús Alberto Maya Buitrago.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 103 y 104.7 de la Ley 599 de 2000.

La Sala quiere precisar que, teniendo en cuenta lo estudiado en el acápite relativo a las conductas punibles –elementos estructurales– por las que procede esta sentencia, en este hecho no se condenó a los postulados por el delito de *homicidio en persona protegida* sino por *homicidio agravado* por el numeral 7 del artículo 104 *ibídem –colocando a la víctima a la víctima en situación de indefensión o inferioridad–*, por razón de que el sujeto pasivo era miembro activo del GAOML, luego, no era una persona protegida por el DIH sino un actor más del conflicto armado.

Hecho 754/2635 y 2636

Víctimas: ARCELIA GIRALDO DE GONZÁLEZ[3145], 57 años, ama de casa

SORÁNGEL GONZÁLEZ GIRALDO[3146], 31 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y represalias[3147]

Fecha y lugar: 12 de abril de 2004. Vereda Moscovita, Marquetalia

[3145] Identificada con cédula de ciudadanía 24.756.012.
[3146] Identificada con cédula de ciudadanía 24.758.963.
[3147] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Sorángel González Giraldo, serial 1245402; acta de levantamiento del cadáver de la precitada; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de disparos en la cabeza con arma de fuego; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. y 394788 y 160043, diligenciado por Arcelia Giraldo de González, en calidad de madre de la occisa y víctima de desplazamiento; y consulta VIVANTO.

El 12 de abril de 2004, la señora Arcelia Giraldo de González vivía en la Finca La Divisa de la vereda Moscovita, jurisdicción de Marquetalia, cuando le avisaron que los paramilitares al mando de alias «*Memo*» se llevaron a su hija Lucero González Giraldo, quien estaba interna en un colegio del corregimiento Santa Elena (hecho 235 /1626, legalizado en la sentencia de 29 de febrero de 2016). En razón de ello, comenzó a indagar por el paradero de su hija, estableciendo que efectivamente estaba con las ACMM en el municipio de Fresno y le habían asignado el alias de «*Lina*».

Dos meses después del reclutamiento ilícito, Lucero González Giraldo escapó de la organización armada en compañía de alias «*Jimena*», y se radicó en Manizales. Posterior, viajó a Soacha y comenzó a colaborar con el GAULA en Bogotá; entidad que, gracias a la información proporcionada, adelantó varios operativos en contra del FOI. Por estos motivos, el GAOML quiso tomar represalias en contra de la familia de Lucero, por tanto, para evitar que la mataran, Arcelia Giraldo se desplazó de la vereda Moscovita, abandonando la finca y los animales que allí tenía.

No obstante, el 14 de mayo de 2004, alrededor de las 6:40 p.m., Sorángel González Giraldo, hija de Arcelia Giraldo de González y hermana de Lucero González Giraldo, estaba sentada con su esposo Carlos Alberto Cortés en el andén de su casa, localizada en la vereda San Pablo de Marquetalia, cuando arribaron dos hombres y una mujer armados, vestidos de civil y con pasamontañas preguntando por ella. Al identificarla, la llevaron a un lado de la casa y, en presencia de su marido, le dispararon varias veces con arma de fuego, causando su muerte inmediata y cobrando venganza por el escape y delación de Lucero.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento*

forzado de población civil y *represalias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 158 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 755 / 2643

Víctimas: MARTHA LÓPEZ GRANADA[3148], 30 años, ama de casa
WILSON CARDONA RAMÍREZ[3149], 31 años, agricultor
DANIELA CARDONA LÓPEZ[3150], 1 año
GUSTAVO LLANOS PÉREZ[3151], 50 años, agricultor
JOSÉ WILLIAM LLANOS PÉREZ[3152], 27 años, agricultor
MARÍA OCAMPO DE LLANOS[3153], 43 años, ama de casa
FABIÁN ANDRÉS LLANOS OCAMPO[3154], 16 años, agricultor
CLAUDIA PATRICIA LLANOS OCAMPO[3155], 20 años, ama de casa
CENEIDA HINCAPIÉ CARDONA[3156], 13 años
NATALIA LLANOS OCAMPO[3157], 5 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias[3158]
Fecha y lugar: 21 de agosto de 2002. Vereda La Bella, Marquetalia

En el 2001, a la vereda La Bella del municipio de Marquetalia llegaron las ACMM, cuyos integrantes siempre vestían de camuflado, usaban armas largas y se movilizaban en camionetas y motos. Estos exigían a los pobladores que les dieran

---

[3148] Identificada con cédula de ciudadanía 24.758.577
[3149] Identificado con cédula de ciudadanía 75.002.046.
[3150] Identificada con tarjeta de identidad 10022645343.
[3151] Identificado con cédula de ciudadanía 4.449.808.
[3152] Identificado con cédula de ciudadanía 75.002.679.
[3153] Identificada con cédula de ciudadanía 24.756.462.
[3154] Identificado con cédula de ciudadanía 75.004.719.
[3155] Identificada con cédula de ciudadanía 30.406.983.
[3156] Identificada con cédula de ciudadanía 1.055.916.724.
[3157] Identificada con cédula de ciudadanía 79.311.425.
[3158] La materialidad se encuentra soportada con las denuncias de Gustavo Llanos Pérez y José William Llanos Ocampo; Registro de Hechos Atribuibles, diligenciado por José William Llanos Ocampo; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles, diligenciado por Martha López Granada; y consulta VIVANTO.

comida y, cuando querían, tomaban sus gallinas. Asimismo, a principios de 2002, comenzaron a pedirles cuotas mensuales, dependiendo de los bienes y el trabajo que tenían, por ejemplo, les pedían $15.000 mensuales a los propietarios de finca y $5.000 mensuales a los jornaleros.

En el segundo semestre de 2002, las autodefensas asesinaron a muchas personas que señalaban de hurtar ganado. Por esta situación, alias «*Costeño*» convocó a los pobladores a una reunión en la que les advirtió que, si continuaban los hurtos, serían señalados de guerrilleros con las consabidas consecuencias. A los 15 días de dicho encuentro se presentó un nuevo caso de robo de semovientes en la finca del señor Germán Buitrago, lo que motivó que entre el 21 y el 23 de agosto los residentes de la zona decidieran desplazarse para evitar que les pasara algo. Entre las familias desplazadas se encuentran:

- Gustavo Llanos Pérez, propietario de la finca La Frontera y a quien la organización armada le exigía entre $10.000 y 15.000 mensuales. Se desplazó con su núcleo familiar, conformado por María Ocampo de Llanos, José William, Fabián Andrés, Claudia Patricia, Natalia Llanos Ocampo y Ceneida Hincapié Cardona. Es de advertir, que José William también debía pagar $5.000 mensuales.

- Martha López Granada, residente en las Fincas La Bella y El Limón, se desplazó con su esposo Wilson Cardona Ramírez y su hija Daniela Cardona López.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones*

arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 756 / 2647

Víctimas: WILLIAM ANDRÉS OCAMPO CORTÉS[3159], 23 años, agricultor

RAMIRO OCAMPO OCAMPO[3160], 55 años, agricultor

MARÍA ERNESTINA CORTÉS MARÍN[3161], 65 años, ama de casa

HERMÍNZUL OCAMPO CORTÉS[3162], 26 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción o apropiación de bienes protegidos e invasión de tierras[3163]

Fecha y lugar: febrero de 2002. Vereda San Roque Alto, Marquetalia

A la finca La Divisa de la vereda San Roque Alto, jurisdicción de Marquetalia, donde residía el ciudadano Wilmer Andrés Ocampo Cortés con sus padres Ramiro Ocampo Ocampo, su madre María Ernestina Cortés Marín y su hermano Hermínzul Ocampo Cortés, llegó un grupo de las ACMM bajo el mando de los alias «*El Costeño*», «*Danilo*» y «*Memo*». Al cabo de una semana entraron a la casa y se apoderaron de su habitación y, al poco tiempo, de toda la casa; al punto que montaron una base con antena de comunicación y, en ocasiones, llegaban a agrupar a más de 80 paramilitares. La razón de este proceder fue la ubicación estratégica de la vivienda y la buena recepción de comunicaciones.

Toda la familia quedó relegada y hacinada en un solo cuarto. Además de esto, la organización armada igualmente se comió varias gallinas y cerdos de los Ocampo Cortés, así como parte de sus cultivos. La situación se hizo tan insostenible, que en

---

[3159] Identificado con cédula de ciudadanía 75.003.553.
[3160] Identificado con cédula de ciudadanía 4.595.022.
[3161] Identificada con cédula de ciudadanía 24.755.521.
[3162] Identificado con cédula de ciudadanía 75.003.578.
[3163] La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 503012, diligenciado por Wilmar Andrés Ocampo Cortés, en calidad de víctima directa; entrevista del precitado; consulta VIVANTO.

febrero de 2002 el grupo familiar optó por desplazarse al casco urbano de Marquetalia y sólo regresó hasta cuando se produjo la muerte de alias «*Soldado*», lo que motivó que los invasores paulatinamente comenzaran a retirarse de la vereda.

En el proceso de Justicia y Paz los postulados vinculados aceptaron la existencia de la base en la finca de la familia y el montaje de una repetidora por parte del comandante alias «*Memo*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» o «*Highlander*», y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautores de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *apropiación de bienes* e *invasión de tierras*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 154 y 263 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 757 / 2860

Víctimas: ÓSCAR IVÁN VILLEGAS CRUZ[3164], alias «*El Mono*», 22 años, mecánico de motos

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3165]

Fecha y lugar: 16 de diciembre de 2002. Pensilvania

El 16 de diciembre de 2002, la señora María Polania Cruz Martínez, madre de Óscar Iván Villegas Cruz, recibió una llamada de su hijo para informarle que estaba

[3164] Identificado con el documento 800610-08903.
[3165] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 219653, diligenciado por María Polania Cruz de Villegas, en calidad de madre del desaparecido; entrevista de la precitada; e investigación de la Fiscalía, radicado 3376.

bien y que en cualquier momento iba a visitarla. No obstante, nunca fue y desde esa llamada no se volvió a tener noticias de su paradero. En mayo de 2003, su hermana Viviana del Pilar Villegas, le contó a su progenitora que, a la casa había llegado una persona comentando que a su hermano lo habían matado y desaparecido, sin embargo, si denunciaban el hecho les sucedería lo mismo.

Por su parte, refirió en versión libre el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», que la víctima se vinculó a la organización y que en una ocasión desertó, pero regresó. Después, intentó escaparse nuevamente con su novia embarazada, no obstante, fueron retenidos en el cruce entre Bolivia y Pensilvania y llevados a una base en la vereda Patio Bonito. Reportaron la situación a «*Memo Pequeño*» y este les ordenó a alias «*Cuñado*» y «*Porky*» que llevaran a los capturados a Marquetalia. Tras entregarlos, el citado comandante los asesinó; luego los enterraron.

Es de advertir que la Fiscalía no consiguió identificar a la otra víctima.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 758 / 2862

Víctimas: GUSTAVO ANTONIO OSORIO GUTIÉRREZ[3166], 35 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

[3166] Identificado con cédula de ciudadanía 7.001.427.

Conductas punibles: Desaparición forzad y homicidio en persona protegida[3167]
Fecha y lugar: 18 de febrero de 2003. Corregimiento de Bolivia, Pensilvania

El 18 de febrero de 2003, el ciudadano Gustavo Antonio Osorio Gutiérrez salió de la finca localizada en la vereda Bamba y se dirigió al corregimiento de Bolivia, jurisdicción del municipio e Pensilvania, con el fin de comprar unos medicamentos para su progenitora. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con la Fiscalía, la investigación arrojó que al precitado se lo llevaron las ACMM en una camioneta. Lo que ratificó el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», al asegurar, que la víctima se refería en malos términos a la organización armada y esto fue transmitido a alias «*Cuñado*», quien ordenó retenerlo hasta que él llegara, procediendo a llevarlo a la base de Patio Bonito. Una vez en ese lugar, el precitado comandante le ordenó al versionado y a alias «*Peluche*» que lo asesinaran. Cumplida la orden, lo enterraron cerca a la vereda Soledad y, pese a que han intentado recuperar los restos, no ha sido posible porque la zona ha cambiado mucho.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 759 / 2863

Víctimas: JOHN JAIRO BLANCO CANDELO, vendedor ambulante

[3167] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 210184, diligenciado por Celia Rosa Gutiérrez de Ossorio, en calidad de madre del desaparecido; entrevista de la precitada; y Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desparecidas.

JOSÉ JAVIER MUÑOZ[3168], conocido como «*Paleta*», 24 años, vendedor ambulante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3169]

Fecha y lugar: 30 de marzo de 2003. Corregimiento Bolivia, Pensilvania

El 30 de marzo de 2003, José Javier Muñoz y John Jairo Blanco Candelo estaban en el corregimiento de Bolivia del municipio de Pensilvania, al que llegaron procedentes de Herveo, cuando fueron detenidos y esposados por miembros de las ACMM y obligados a abordar una camioneta en la que los llevaron hacia la base del grupo conocida como El Higuerón. Desde ese entonces se encuentran desaparecidos.

En diligencia de versión libre los postulados ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», y Marino Botero Giraldo, admitieron su participación en este acontecimiento criminal y que lo perpetraron porque alias «*Costeño*» afirmó que eran milicianos de la guerrilla, razón por la que trasladaron a la base El Higuerón para interrogarlos. Posteriormente, fueron entregados a alias «*Chistorete*», quien, con los demás miembros de la patrulla, los mataron y enterraron en una fosa común.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautores del concurso homogéneo de dos delitos de *desaparición forzada*, en concurso heterogéneo con el doble *homicidio*

[3168] Identificado con cédula de ciudadanía 94.472.904.
[3169] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Adriana Isabel Bocanegra; investigación de la Fiscalía Seccional de Manzanares por el delito de desaparición forzada, radicado 1918; y Formato de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 760 / 2865

Víctimas: VÍCTOR HUGO GIRALDO BUITRAGO[3170], alias «*Holguín*», 22 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: desaparición forzada[3171]

Fecha y lugar: 15 de mayo de 2003. Vereda La Rioja, Pensilvania

A finales de abril de 2003, Víctor Hugo Giraldo Buitrago recibió amenazas de las ACMM, en el sentido que, si no se ajuiciaba, sabía bien lo que le pasaría. A finales de ese mismo mes desapareció, por lo que su progenitora, María Dolly Buitrago Guzmán, comenzó a buscarlo. Es así como varios pobladores de la vereda La Soledad en el corregimiento Bolivia del municipio de Pensilvania, le dijeron que lo vieron pasar en el carro de los paramilitares, organización que posteriormente lo había asesinado. Desde ese entonces no volvió a saber nada de su paradero.

Dos años y medio después de su desaparición, la Fiscalía de la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Pereira, le informó a Sandra Milena Giraldo Buitrago, hermana de la víctima, sobre el hallazgo y exhumación de varios cuerpos, entre los que fue identificado el de Víctor Hugo Girado Buitrago (los restos los entregaron a sus familiares el 18 de septiembre de 2009).

Es fundamental destacar, que en versión libre el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», señaló que la víctima, luego de su retención, fue

---

[3170] Identificado con cédula de ciudadanía 75.003.907.
[3171] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 307659, diligenciado por María Dolly Buitrago Guzmán, en calidad de madre del desaparecido; registro civil de defunción de Víctor Hugo Giraldo Buitrago, serial 5298879; certificado de entrega de los restos óseos del precitado a su progenitora; entrevista de la precitada; e investigación previa 3335 por desaparición forzad de Víctor Hugo Girado Buitrago.

incorporado a las autodefensas; sin embargo, se escapó y fue recapturado, informando tal situación a alias «*Memo*», quien por Avantel dio la orden de asesinarlo. Dicho mandato fue escuchado por la víctima, dado que el aparato estaba en altavoz, procediendo a suicidarse delante de toda la tropa. Fue inhumado por la agrupación con uniforme y nunca le informaron a la familia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

En cuanto al delito de *homicidio en persona protegida*, la titular de la acción penal no formuló cargos ni solicitó condena, dando credibilidad a las versiones libres, en el sentido que la muerte fue consecuencia de un suicidio. Las partes e intervinientes no hicieron oposición y, con base en el principio acusatorio, la Judicatura no tiene competencia para oponerse a la determinación del órgano persecutor del Estado y mucho menos para ordenar la formulación del cargo.

Finalmente, si bien no se anexó protocolo de necropsia, debe destacarse, que el mismo no es fundamental para demostrar el punible de *desaparición forzada*, sino para establecer la probable causa y mecanismo de muerte.

Hecho 761 / 2873

Víctimas: FERNANDO CORTÉS HURTADO[3172], 18 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y perfidia[3173]

[3172] Identificado con cédula de ciudadanía 9.850.632.

Fecha y lugar: 15 de noviembre de 2002. Vereda La Linda, corregimiento San Daniel, Pensilvania

El 15 de noviembre de 2002, sobre las 7:00 a.m., Fernando Cortés Hurtado, quien días antes había sufrido un atentado, optó por irse de la vereda Villaraz Alto en el municipio de Pensilvana y dirigirse a donde un pariente en la ciudad de Manizales. Para tal propósito tomó un bus escalera y a la altura de la vereda La Linda, fue atacado por paramilitares de las ACMM que le propinaron un disparo.

En el mismo bus que viajaba fue llevado al Hospital de Pensilvania, sin embargo, por la gravedad de las heridas, ordenaron remitirlo al Hospital de Manizales. En el trayecto las autodefensas montaron un retén ilegal en el sector conocido como La Quiebra, detuvieron la ambulancia y se lo llevaron.

La investigación arrojó que los paramilitares lo descuartizaron y arrojaron el cuerpo al río. Por su parte, la señora Fanny Stella Cortés, su progenitora, refirió que el GAOML había amenazado a su hijo para que se fuera del pueblo, no obstante, este hizo caso omiso, siendo esta aparentemente la razón para desaparecerlo.

Ahora bien, en el trámite de Justicia y Paz el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», adujo que la víctima era integrante del Frente 47 de las FARC y andaba con alias «*El Paisa*»; incluso, que era perseguido por el Ejército Nacional, ya que supuestamente era el encargado de las extorsiones en la zona de San Daniel en Pensilvania. Agregó, que el día de los hechos y en venganza por haber asesinado a la mamá, fue herido en la vereda La Linda por un sujeto al que le decían «*Casparín*»; llevado en el bus escalera al Hospital de Pensilvania y remitido a Manizales. Como «*Casparín*» se entregó al Ejército después de ese acto, inmediatamente los soldados le informaron a alias «*Cuñado*» que en una

---

[3173] La materialidad se encuentra soportada con la investigación de la Fiscalía Seccional de Pensilvania, radicado 1878; anotaciones de la minuta de la Policía nacional de Pensilvania; historia clínica de Fernando Cortés Hurtado; declaración de Ómar de Jesús López Castaño; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 319210, diligenciado por Fanny Estela Cortés Hurtado, en calidad de madre del desaparecido; entrevista de la precitada; y Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

ambulancia llevaban a un guerrillero herido, cuando este supo el nombre, montó un retén y lo capturó. Tras esto lo entregaron al comandante «*Memo*», quien al parecer ordenó desmembrarlo vivo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

En cuanto al delito de *perfidia*, previsto en el artículo 143 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, comoquiera que de la descripción fáctica no se desprende su tipificación. En efecto, de acuerdo con la imputación fáctica, los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, las ACMM no simularon ninguna condición, ni utilizaron indebidamente signos de organismos nacionales o internacionales de protección de derechos humanos, tampoco banderas blancas o de Naciones Unidas, mucho menos uniformes de estos organismos o de países neutrales, por cuanto simplemente montaron un retén ilegal, pararon la ambulancia y se llevaron al herido que allí transportaban; conducta que en honor al principio de legalidad estricta, encuadraría en la conducta punible de *actos de barbarie* del artículo 145, pero que por virtud del principio acusatorio este Tribunal no puede ajustar.

Hecho 762 / 2875

Víctimas: ÓSCAR HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL[3174], 14 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

[3174] Identificado con registro civil 33435975.

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3175]
Fecha y lugar: 18 de mayo de 2002. Vereda La Costa, Pensilvania

El 18 de mayo de 2002, el joven Óscar Hernández Aristizábal fue llevado con cinco menores más al parque principal de Pensilvania por el integrante de las ACMM ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*» y después lo trasladaron con rumbo incierto. Desde ese día su familia no volvió a saber nada de él.

En el trámite de Justicia y Paz, el postulado ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», indicó que la víctima formaba parte de una banda de extorsionistas, integrada por menores de edad. La organización armada recibió las quejas de la comunidad relacionadas con esta actividad ilegal, por lo que le hicieron seguimiento y lograron identificar a sus miembros. A la víctima la llevaron a la Estación de Policía de Bolivia, en donde le encontraron un arma de fuego y él les entregó un dinero; acto seguido, lo condujeron a la base de Patio Bonito, donde fue interrogado y como se negó a dar los nombres de los demás integrantes de la banda, ordenaron asesinarlo. Esta orden fue cumplida en la vereda La Costa a manos de alias «*Cuñado*», quien decidió matarlo con un mecanismo contundente, en este caso, un palo de guayabo. Posteriormente, lo enterraron en una fosa común.

Teniendo en cuenta la anterior situación, la Sala ordena **remitir copias penales** a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investiguen la eventual participación y posible comisión de conductas punibles por parte de los policiales adscritos a la Estación de Policía de Pensilvania para la época de los acontecimientos descritos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA

[3175] La materialidad se encuentra soportada con la indagatoria de ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*»; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 629107, diligenciado por José Ancízar Hernández Zuluaga, en calidad de padre del desaparecido; y entrevista del precitado.

GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 763 / 1005

Víctimas: MANUEL TIBERIO RUBIO BEJARANO[3176], 20 años, jornalero

FRAY ALBEIRO RUBIO BEJARANO, 22 años, jornalero

GUSTAVO RUBIO RUBIO BEJARANO, 15 años

LUZ MARINA BEJARANO MURILLO[3177], 50 años, ama de casa

JOHN JAIRO RUBIO BEJARANO, 16 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[3178]

Fecha y lugar: 28 de noviembre de 2001. Vereda La Sonrisa, Manzanares

El 28 de noviembre de 2001, integrantes de las ACMM hicieron una reunión con los pobladores de la escuela de la vereda La Sonrisa del municipio de Manzanares, en el transcurso de esta le ordenaron al joven John Harrison Rubio Bejarano que les consiguiera unos animales para transportarse. Esta situación generó desconfianza en su progenitora, Luz Marina Bejarano Murillo, ya que temiendo que la

[3176] Identificado con cédula de ciudadanía 15.991.345.
[3177] Identificada con cédula de ciudadanía 28.953.880
[3178] La materialidad se encuentra soportada con las actas de inspección a los cadáveres de Manuel Tiberio y Fray Albeiro Rubio Bejarano; Protocolos de necropsia de los precitados, concluyendo, que ambos murieron como consecuencia de disparos de proyectil de arma de fuego en la cabeza; declaración de John Harrison Rubio Bejarano; sentencia de 21 de mayo de 2004, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares condenó a anticipadamente al postulado JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE por los señalados homicidios; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 38232, diligenciado por Luz Marina Bejarano Murillo, en calidad de madre de los occisos; registro civil de defunción de Manuel Tiberio rubio Bejarano, serial 04417229; y registro civil de defunción de Fray Albeiro Rubio Bejarano, serial 044 17228.

organización lo reclutara, lo envió inmediatamente a vivir a Manizales (no hubo ninguna manifestación en ese sentido por parte del GAOML).

Los paramilitares se quedaron esperando los animales al final de la reunión, por tanto, fueron hasta la vivienda de la familia Rubio Bejarano y preguntaron por el precitado, sin embargo, como no estaba, interrogaron a su hermano Gustavo Rubio Bejarano. Este no quiso decirles el paradero, lo que los enfureció, procediendo golpearlo, esposarlo y llevárselo.

Al enteras de lo sucedido, sus hermanos mayores Fray Albeiro y Manuel Tiberio Rubio Bejarano fueron a buscarlo y consiguieron su libertad a cambio de la de ellos; ya que los esposaron y los llevaron al Camino Real, donde los asesinaron con disparos de arma de fuego. Los cuerpos los dejaron en ese mismo lugar.

Teniendo en cuenta esta situación, la señora Luz Marina Bejarano Murillo se vio obligada a desplazarse hacia Manizales con sus precitados y sobrevivientes hijos.

En el proceso de Justicia y Paz el postulado Rubén Franco señaló, que sobre los hermanos Rubio Bejarano pesaban acusaciones de ser ladrones y participar en el hurto y lesiones de Jairo López Villegas, siendo esta la razón de su asesinato[3179].

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de las conductas punibles de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Asimismo, condenará a JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», por el injusto típico de *desplazamiento forzado de población civil*, toda vez que en la

[3179] sentencia de 21 de mayo de 2004, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares condenó a anticipadamente al postulado JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE por los señalados homicidios.

jurisdicción ordinaria lo condenaron por el doble homicidio de los hermanos Rubio Bejarano.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 764/1233

Víctimas: JOSÉ JAVIER CORTÉS HERNÁNDEZ[3180], alias «*Pecuequín*» o «*Culey*», 21 años, paramilitar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio agravado[3181]

Fecha y lugar: 9 de febrero de 2001. Honda

El 9 de febrero de 2001, José Javier Cortés Hernández, alias «*Pecuequín*» o «*Culey*», quien prestaba servicio miliar en el Batallón de Villavicencio y aparentemente tenía permiso, estaba de visita en la casa de su progenitora en el barrio Las Margaritas del municipio de La Dorada, cuando llegaron dos hombres de las ACMM conocidos con los alias de «*Maletas*» y «*El Negro Tocayo*», y se lo llevaron en una motocicleta sin rumbo conocido. Al día siguiente, en la vía que del corregimiento de Puerto Bogotá conduce a Guaduas, encontraron el cuerpo sin vida de la víctima con heridas de arma de fuego, uniforme de militar, un brazalete de las autodefensas y una granada.

En el trámite de Justicia y Paz indicó el postulado JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, que José Javier Cortés Hernández, alias «*Pecuequín*» o «*Culey*», desertó

[3180] Identificado con tarjeta de identidad militar 25.999.301.
[3181] La Fiscalía trajo los siguientes elementos materiales de prueba: certificación de la SIJIN de la Policía Metropolitana de Ibagué, mediante la cual informó que José Javier Cortés Hernández registraba antecedentes por deserción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 50450, diligenciado por Efigenia Hernández Cortés, en calidad de madre del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 640961, diligenciado por Constanza Isabel Cortés Hernández, en calidad de hermana del occiso; y entrevista de la precitada.

del Batallón de Villavicencio y se incorporó a las filas de las ACMM; asimismo, que la organización le entregó un dinero para que hiciera un trabajo, no obstante, se lo gastó y no respondió, siendo esta la razón de su asesinato, en el que, dicho sea de paso, participó él con alias «*Tajada*» y alias «*Lobo*», quien disparó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», como coautor, no obstante, la Sala se abstendrá de legalizarlo, comoquiera que la Fiscalía General de la Nación no acreditó la tipicidad objetiva, pues tras la revisión de los elementos materiales de prueba, la evidencia física y la información legalmente obtenida, y pese al principio de libertad probatoria, no se encontraron pruebas de que soporten dicho homicidio.

En efecto, además de los dichos de familiares y paramilitares, no hay medios de prueba que demuestren, más allá de toda duda razonable el deceso del precitado, como el acta de levantamiento e inspección del cadáver, Protocolo de Necropsia, registro civil de defunción, diligencia de exhumación e identificación, ni siquiera referencias del lugar donde supuestamente fue sepultado; además, no obstante el esfuerzo de los investigadores de Policía Judicial, no se pudo obtener una copia de la investigación de la Fiscalía por este crimen, o como mínimo, el registro de la misma, toda vez que el supuesto radicado terminó siendo el de una causa completamente diferente (acceso carnal)[3182].

Debe precisarse, que esto en manera alguna significa que el hecho quede en la impunidad, dado que una vez subsanen las inconsistencias, el ente acusador podrá presentarlo en nuevo proceso en contra de esta estructura armada.

[3182] Folios 137 y 220, archivo CASO 1233 – JOSE CORTES HERNADEZ ALIAS PECUEQUIN O CULEY.p, subcarpeta CARPETAS, de los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía.

Hecho 765 / 1351

Víctimas: HERIBERTO VELANDIA CAZARES[3183], alias «*Beto*», 27 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE y GIOVANNI GARZÓN PÉREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3184]

Fecha y lugar: 7 de octubre de 2000. Armero Guayabal

El 7 de octubre de 2000, el ciudadano Heriberto Velandia Cazares, alias «*Beto*», estaba trabajando haciendo el perifoneo en un bazar en el centro del municipio de Armero Guayabal, cuando dos hombres les dispararon acabando de manera instantánea con su vida.

En el proceso de Justicia y Paz el postulado JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», aseveró que la víctima le colaboraba a la guerrilla y por eso lo asesinaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», y GIOVANNI GARZÓN PÉREZ, alias «*Tolima*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

[3183] Identificado con cédula de ciudadanía 6.565.301.
[3184] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Heriberto Velandia Cazares, serial 1213840; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 152820, diligenciado por Luz Marina Cazares de Velandia, en calidad de madre del occiso.

Hecho 766 / 1354

Víctimas: JULIO CÉSAR LINARES TRUJILLO[3185], 28 años, construcción

RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TRUJILLO[3186], 32 años, agricultor

Postulados: JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3187]

Fecha y lugar: 29 de octubre de 2000. Armero Guayabal

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*407. El 29 de octubre de 2000, Julio Cesar Linares Trujillo y Rubén Darío Jiménez Trujillo, fueron contratados por un candidato a la alcaldía de Falán, Tolima, con el encargo de trasladar votantes (por ser día de elecciones) en un automotor tipo campero de placas KCG 657, desde el citado municipio hacía la vereda La India, siendo vistos por última vez en un lugar conocido como el Cerrito, sin que se conozca de su paradero, ni el del vehículo. Como motivación de la acción, se tildaba a las víctimas de ser auxiliadores de la guerrilla, situación que no está comprobada*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *desaparición*

[3185] Identificado con cédula de ciudadanía 93.340.950.
[3186] Identificado con cédula de ciudadanía 93.340.950.
[3187] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección y levantamiento del cadáver de Úber Erney Cardona; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de laceración del tallo cerebral y encéfalo por herida de arma de fuego; esquema de lesiones; declaración de la señora Rosalba Cardona Herrera, madre de la víctima; registro civil de defunción de Úber Erney Cardona, serial No. 3378501; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por María Rosalba Cardona Herrera, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada.

forzada, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *apropiación de bienes protegidos*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta a los injustos típicos de *homicidio* y apropiación de bienes protegidos, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104 y 154 del texto original de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 767 / 1540

Víctimas: GILBERTO SALAZAR URREA[3188], 42 años, fontanero

JAIRO ANTONIO MONSALVE GARZÓN[3189], 33 años, limonero

JORGE ANTONIO PARRA VINASCO[3190], 49 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3191]

Fecha y lugar: 16 de noviembre de 2000. La Dorada

El 16 de noviembre de 2000, aproximadamente a las 9:00 p.m., los ciudadanos Gilberto Salazar Urrea, Jairo Monsalve Garzón y Jorge Antonio Parra Vinasco estaban reunidos en el sector La Carrilera del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, cuando fueron sorprendidos por 4 hombres armados de las ACMM que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas color blanco, quienes sin mediar palabra, los impactaron con arma de fuego causándoles la muerte de forma

[3188] Identificado con cédula de ciudadanía 10.245.978.
[3189] Identificado con cédula de ciudadanía 3.131.660.
[3190] Identificado con cédula de ciudadanía 4.537.656.
[3191] La materialidad se encuentra soportada con las actas de inspección a los cadáveres de Gilberto Salazar Urrea, Jairo Monsalve Garzón y Jorge Antonio Parra Vinasco; Protocolos de necropsias a los precitados; declaraciones de María Eva Martínez Triana, Arley Monsalve Garzón y Édgar Arlex Monsalve Garzón; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 50775, diligenciado por Docotorlina Garzón Escobar, en calidad de madre de Jairo Monsalve; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 48662, diligenciado por Édgar Arles Monsalve Garzón, en calidad de hermano de Jairo Monsalve; registro civil de defunción del precitado, serial 3459426; entrevista de Édgar Arlex Monsalve, Omaira Parra Vinasco y Francisco Javier Parra; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 521848, diligenciado por María Eva Martínez Triana, en calidad de esposa de Gilberto Salazar Urrea; registro civil de defunción del precitado, serial 906138; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 521830, diligenciado por Omaira Vinasco Parra de Quinchía, en calidad de hermana de Jorge Antonio Parra Vinasco; y registro civil de defunción de Jorge Antonio Parra Vinasco, serial 06148861.

inmediata al primero y al tercero, mientras que Jairo Monsalve alcanzó a huir, pero metros más adelante fue alcanzado y asesinado. Tras el triple homicidio, los victimarios emprendieron huida.

En el proceso de Justicia y Paz se estableció que las autodefensas tenían identificada la escena del crimen como una olla de venta y consumo de narcóticos y las víctimas, presuntamente, en ese momento se encontraban consumiendo alucinógenos, motivo por el cual, fueron ultimadas. Asimismo, de Jorge Antonio Parra Vinasco se supo que era indigente y consumidor habitual de estupefacientes.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», como coautor del concurso homogéneo de tres *homicidios en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 768 / 2608

Víctimas: EDWIN ANDRÉS HENAO MUÑOZ[3192], conocido «*Chuzo*», 17 años, jornalero

GERARDO BEDOYA[3193], 20 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[3194]

Fecha y lugar: 31 de julio de 2001. Vereda El Aguacate, Marquetalia

[3192] Identificado con registro civil 18900351.
[3193] Sin identificar.
[3194] La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de necropsia de Edwin Henao Muñoz, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de destrucción de masa encefálica por herida de arma de fuego; registro civil de defunción del precitado, serial 3475787; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 380269, diligenciado por María Telma Muñoz Montes, en calidad de madre del precitado; y entrevista de la precitada.

El 31 de julio de 2001, alrededor de las 9:00 p.m., el joven Edwin Andrés Henao Muñoz, conocido «*Chuzo*», estaba en su casa en la vereda El Aguacate del municipio de Marquetalia, cuando fue sorprendido por 4 hombres armados de las ACMM, entre ellos alias «*Soldado*», que se movilizaban en una camioneta; estos ingresaron abruptamente y sacaron al precitado a la fuerza, junto con Gerardo Bedoya. Fueron obligados a abordar el automotor y llevados hasta el puente del Río La Miel que limita con Samaná, en donde fueron asesinados.

La señora María Telma Muñoz Montes, madre de Edwin Andrés Henao Muñoz, refirió que su hijo fue ultimado porque estaba enamorado de la novia de un paramilitar del cual desconocía su nombre.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida* (Edwin Andrés Henao Muñoz), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del menor.

La Sala no legalizará el aparente *homicidio en persona protegida* de Gerardo Bedoya, toda vez que la Fiscalía no logró establecer que el NN asesinado junto a Edwin Andrés Henao Baquero realmente sea aquel. Por tanto, **exhorta** a la Fiscalía para que establezca la verdadera identidad del cuerpo del NN encontrado

en estos acontecimientos o confirme que se trató de Gerardo Bedoya con el fin de presentarlo en otro proceso en contra de esta estructura de las autodefensas.

Hecho 769 / 2658

Víctimas: ALEXANDER GALLEGO BLANDÓN[3195], conocido como «*Pelusa*», 23 años, oficios varios

RUBÉN DARÍO GALLEGO CARMONA[3196], 24 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida[3197]

Fecha y lugar: 6 de agosto de 2001. Manzanares

En la madrugada del 6 de agosto de 2001, en la zona de tolerancia del municipio de Manzanares, concretamente frente al establecimiento denominado Casa Roña, fue ultimado Alexander Gallego Blandón, conocido como «*Pelusa*». Por su parte, Rubén Darío Gallego Carmona se había subido al carro de un conocido con el fin de dirigirse a su casa, pero al escuchar los disparos y ver al antes citado tendido en el piso, se bajó para auxiliarlo, siendo impactado con arma de fuego. Como consecuencia de esto, fue trasladado al hospital del pueblo.

En el trámite de Justicia y Paz se dio a conocer que el occiso fue asesinado por las ACMM por considerar que era consumidor de estupefacientes y ladrón. Asimismo, el postulado JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», en versión libre reconoció el homicidio y aseveró que la víctima fue asesinada por hurtar unas joyas de algunos miembros de la organización armada. Agregó que este suceso lo llevó a cabo en compañía de alias «*Pirringo*» y «*Niño*».

[3195] Identificado con cédula de ciudadanía 14.324.736.
[3196] Identificado con cédula de ciudadanía 93.420.368.
[3197] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Alexander Gallego Blandón; sentencia de 22 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Manzanares; acta de inspección del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia; informe de investigadores del CI sobre retención por parte de las ACMM y reconocimiento del crimen; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 35524, diligenciado por Yalile Blandón de Gallego, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada.

Es de advertir, que JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», fue condenado a la pena de 19 años 2 meses de prisión por el homicidio de Alexander Gallego Blandón, conocido como «*Pelusa*», mediante sentencia de 22 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Manzanares.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Debe aclararse, que JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», solamente se condena por el punible de *tentativa de homicidio en persona protegida*, comoquiera que ya fue condenado en la jurisdicción ordinaria por el homicidio de Alexandre Gallego Blandón; y que la mención de su participación en este acontecimiento criminal se hace única y exclusivamente con el fin de lograr la verdad de lo acontecido.

Hecho 770 / 2664

Víctimas: RAMIRO LÓPEZ AGUIRRE[3198], 38 años, agricultor

MARTHA CECILIA RUIZ ÁLVAREZ[3199]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[3200]

[3198] Identificado con cédula de ciudadanía 15.903.707.
[3199] Identificada con cédula de ciudadanía 24.728.106.
[3200] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Ramiro López Aguirre, serial 04406339; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia,

Fecha y lugar: 22 de agosto de 2001. Vereda Santo Domingo, corregimiento Las Margaritas, Manzanares

El 22 de agosto de 2001, el ciudadano Ramiro López Aguirre, terminó de trabajar en la vereda Santo Domingo del corrimiento Las Margaritas del municipio de Manzanares, y de regreso a su casa fue sorprendido por hombres armados de las ACMM, quienes lo señalaron de maltratar a la familia y violar a un menor de edad. Minutos después, fue ultimado en la Finca El Trasnocho de la misma localidad.

Es importante precisar, que el hermano de la víctima señaló que desconocía los delitos que le atribuían a Ramiro.

En versión libre el postulado JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», dijo que la menor de edad de la que abusaba la víctima era su propia hija y que esta información fue suministrada por la propia agraviada. Reconoció el acontecimiento criminal e indicó que le disparó 6 veces, recargó el arma y lo impactó 2 veces más, mientras que alias «*Pirringo*» solamente disparó 1 vez.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

---

concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa choque neurogénico e hipovolémico; entrevista de María Ofelia Aguirre de López.

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 771 / 2799

Víctimas: JORGE IVÁN CASTAÑO JIMÉNEZ[3201], 30 años, agricultor

EDILBERTO ANTONIO CASTAÑO JIMÉNEZ[3202], 34 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[3203]

Fecha y lugar: 17 de agosto de 2001. Veredas Guayaquil y La Cristalina, corregimiento Agua Bonita, Manzanares

En horas de la mañana del 17 de agosto de 2001, Edilberto Antonio Castaño Jiménez fue sacado de su casa por integrantes de las ACMM, quienes lo hirieron antes de llevárselo. Tan pronto se enteraron de lo sucedido, sus hermanos Jorge Iván y Julián Castaño Jiménez, fueron a buscarlo; sin embargo, por el camino los sorprendieron paramilitares que se movilizaban en una camioneta, en la que subieron a Jorge Iván, diciéndole al último que avisara a todos que matarían a sus consanguíneos.

Esa aseveración fue cumplida a cabalidad, toda vez que ese mismo día encontraron los cadáveres de Jorge Iván y Edilberto Antonio. El primero en la vereda Guayaquil del corregimiento Agua Bonita, jurisdicción de Manzanares; y el segundo en la vereda La Cristalina del mismo municipio.

De acuerdo con la Fiscalía, el móvil del doble homicidio por parte del GAOML derivó de la supuesta pertenencia de los occisos a la banda conocida como Los

---

[3201] Identificado con cédula de ciudadanía 15.987.430
[3202] Identificado con cédula de ciudadanía 15.985.777.
[3203] La materialidad se encuentra soportada con los registros civiles de defunción de Jorge Iván y Edilberto Antonio Castaño Jiménez; expediente de la Fiscalía por este doble homicidio; actas de levantamientos de los respectivos cadáveres; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Lilian María Ospina Giraldo, en calidad de esposa de Jorge Iván; entrevista de Mariana Sorani Jiménez Castaño.

Magníficos, que entre sus fechorías contaba con asesinatos y atracos de pobladores de la región; también, porque los dos tenían antecedentes y habían estado detenidos.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», como coautor del concurso de *homicidios en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 772 / 2800

Víctimas: REY DE JESÚS AGUIRRE LÓPEZ[3204], 41 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[3205]

Fecha y lugar: 17 de octubre de 2001. Vereda La Rica, corregimiento de Planes, Manzanares

[3204] Identificado con cédula de ciudadanía 15.985.777.
[3205] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Rey de Jesús Aguirre López; expediente investigativo por el crimen del precitado ciudadano; acta de inspección al cadáver; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa choque neurogénico; dictamen de balística; entrevista a Gloria Betty Jiménez Cardona; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por la precitada.

El 17 de octubre de 2001, en la vereda La Rica del corregimiento de Planes del municipio de Manzanares, fue hallado el cuerpo sin vida del señor Rey de Jesús López Aguirre, el cual presentaba heridas de arma de fuego. Este asesinato fue perpetrado por dos hombres armados de las ACMM, como consecuencia de que la víctima cultivaba marihuana en su finca y era consumidor habitual de esta sustancia.

Como antecedente la Fiscalía adujo, que el día anterior Rey de Jesús había sido retenido por dos paramilitares vestidos de civil que lo amarraron y lo requisaron, encontrándole en una de sus botas una bolsa plástica que contenía marihuana. En vista de ello, revisaron su casa y hallaron sustancia vegetal en proceso de secado; motivo por el cual, lo condujeron a la loma, lo retuvieron tres horas y, antes de dejarlo ir, le dijeron que si abandonaba la región matarían a su familia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 773 / 2801

Víctimas: JOSÉ REINEL CASTRO[3206], apodado «*La Chicholina*», 37 años, desempleado

[3206] Identificado con cédula de ciudadanía 15.986.700.

JORGE TANGARIFE MARULANDA[3207], 48 años, vendedor ambulante
ROGELIO ÁLVAREZ TREJOS[3208], 19 años, desempleado
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3209]
Fecha y lugar: 12 de noviembre de 2001. Manzanares

En la madrugada del 12 de noviembre de 2001, a la zona de tolerancia de Manzanares arribaron varios hombres armados de las ACMM, quienes asesinaron a Jorge Tangarife Marulanda en el Estanquillo conocido como El Tío. Acto seguido, dieron muerte a Rogelio Álvarez Trejos en el bar Los Delfines. Finalmente, al advertir lo que sucedía, José Reinel Castro, apodado «*La Chicholina*», en estado de ebriedad les reclamó a los homicidas, recibiendo por su osadía tres disparos de arma de fuego. Perdió la vida en el centro asistencial del nombrado municipio.

La investigación arrojó, que Jorge Tangarife Marulanda fue ultimado por los señalamientos de expendedor de sustancias estupefacientes; Rogelio Álvarez Trejos por causarle lesiones al hermano de un paramilitar en La Dorada; y José Reinel Castro por reclamarles.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos del concurso homogéneo de tres *homicidios en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3207] Identificado con cédula de ciudadanía 4.442.688.
[3208] Identificado con cédula de ciudadanía 10.189.881.
[3209] La materialidad se encuentra soportada con el expediente judicial por el homicidio de José Reinel Castro, Jorge Tangarife Marulanda y Rogelio Álvarez Trejos; actas de inspección y levantamiento de los cadáveres de los precitados; Protocolos de necropsia; declaraciones de Isolina Torres Franco y Luis Albeiro Rojas.

Es de advertir, que por este múltiple homicidio el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares condenó a 16 años de prisión a JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», mediante sentencia anticipada de 30 de agosto de 2006, por tanto, el Tribunal no lo condenará por este hecho, aclarado que su mención se hace a efectos de lograr la verdad de lo acontecido y para verificar la acumulación de la sentencia.

Hecho 774 / 2833

Víctimas: RODRIGO RINCÓN CORTÉS[3210], 52 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes y secuestro simple[3211]

Fecha y lugar: 19 de septiembre de 2001. Corregimiento San Daniel, Pensilvania

El 19 de septiembre de 2001, aproximadamente a las 7:00 p.m., el señor Rodrigo Rincón Cortes estaba en su residencia en el corregimiento de San Daniel del municipio de Pensilvania, en la que también funcionaba una tienda, cuando llegaron alrededor de 7 hombres uniformados con prendas del ejército, encapuchados y con armas de corto y largo alcance, que se identificaron como integrantes de las ACMM y preguntaron por la víctima; tras identificarlo, procedieron a amarrarlo.

Algunos de los violentos visitantes subieron al segundo piso de la vivienda, bajaron a los niños que estaban durmiendo, requisaron la casa en busca de armamento y se apoderaron de medicinas que tenían para la venta y de $7.000.0000 que el

[3210] Identificado con cédula de ciudadanía 4.488.717.
[3211] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Rodrigo Rincón Cortés, serial 2802882; investigación de la Fiscalía en la jurisdicción ordinaria por este homicidio; Protocolo de Necropsia, concluyendo que a muerte fue consecuencia directa de shock neurogénico, secundario a heria de arma de fuego; declaración de María Terea Salazar Gallo; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 260224, diligenciado por María Teresa Salazar Gallo, en calidad de esposa del occiso.

precitado tenía para pagar una deuda en Samaná. Además, hicieron entrar al negocio a todas las personas que pasaban por allí.

Acto seguido y fuera de la tienda tiraron al piso a Rodrigo bajo la consigna que habían llegado al pueblo a hacer limpieza. A la familia de la víctima y a los transeúntes que obligaron a ingresar los dejaron encerrados en el negocio (aproximadamente 50 personas), y les advirtieron, que sólo podían salir hasta después de dos horas. A Rodrigo se lo llevaron y al poco tiempo se escucharon unos disparos de arma de fuego en la esquina. Cumplido el tiempo señalado, lograron salir y encontraron el cuerpo sin vida de la víctima tirado en la esquina y todas las casas pintadas con mensajes alusivos al FOI y las ACMM.

Estos graves acontecimientos ocasionaron el desplazamiento forzado de la esposa del occiso, María Teresa Salazar Gallo, y los hijos que habían procreado juntos, los cuales huyeron hacia Manizales y nunca más regresaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil, apropiación de bienes protegidos y secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159, 154 y 168 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 775 / 2836

Víctimas: ALBERTO RESTREPO CARMONA[3212], 40 años, técnico electrónico
JOHN JEIMAR QUINTERO QUINTERO[3213], 24 años, agricultor
JORGE NORLEY QUINTERO QUINTERO[3214], 21 años, agricultor

[3212] Identificado con cédula de ciudadanía 9.856.487
[3213] Identificado con cédula de ciudadanía 9.858.594.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos[3215]

Fecha y lugar: 5 de noviembre de 2001. Pensilvania

El 5 de noviembre de 2001, alrededor de las 3:00 a.m., varios integrantes de las ACMM llegaron a la casa localizada en la calle 8 # 7-42 del municipio de Pensilvania, en donde vivían Jorge Norley y John Jeimar Quintero Quintero en el primer piso, y Alberto Restrepo Cardona en el segundo. Les pidieron que salieran, sin embargo, como se negaron, atacaron el inmueble con granadas y disparos.

Posteriormente, ingresaron a la vivienda, asesinaron a John Jeimar Quintero y lo sacaron a la vía pública; Alberto Restrepo Cardona fue asesinado en el segundo piso de la vivienda de un disparo en la cabeza; Jorge Norley Quintero recibió un impacto de arma de fuego en el cuello, pero sobrevivió y fue llevado al Hospital San Juan de Dios de Pensilvania. Por la gravedad de las heridas, fue remitido a Manizales, no obstante, cuando la ambulancia iba entre Llanadas y Campo Alegre, jurisdicción de Manzanares, fue detenida por paramilitares que bajaron al conductor y remataron al prenombrado. Luego de lo cual, dieron la orden al conductor de regresar a Pensilvania.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», versionó que las víctimas eran señaladas de ser auxiliadores de la guerrilla y por esta razón la organización armada les dio de baja.

[3214] Identificado con cédula de ciudadanía 9.859.102.
[3215] La materialidad se encuentra soportada con el expediente radicado 1546 por el homicidio de John Jeimar y Jorge Norley Quintero y Alberto Restrepo Cardona; actas de inspección a los cadáveres de los precitados; Protocolos de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 238221, diligenciado por Deisy del Socorro Franco Osorio, en calidad de cuñada de Alberto Restrepo Cardona; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 210837, diligenciado por Gabriela Quintero, en calidad de madre de John Jeimar y Jorge Norley; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 209732, diligenciado por Yaddy Patricia Castaño Muñoz, en calidad de compañera permanente de John Jeimar Quintero; entrevista de María Yaneth Quintero; cuñada de Alberto Restrepo Cardona; declaración de Gabriela Quintero y Carlos Arturo Giraldo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias* y *destrucción de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 153 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 776 / 3017

Víctimas: JOSÉ ÓMAR SANTA GALLEGO[3216], 33 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3217]

Fecha y lugar: 24 de septiembre de 2001. Vereda Llanadas, Manzanares

El 24 de septiembre de 2001, el ciudadano José Ómar Santa Gallego estaba en compañía de un amigo en la Finca La Esperanza de la vereda Llanada del municipio de Manzanares, cuando arribaron dos hombres armados en una motocicleta, y tras identificarse como integrantes de las ACMM, le dijeron que les entregara las armas que tenía en la casa, por lo que el precitado les entregó una escopeta y un revólver marca Llama calibre 38. Luego de esto lo llevaron a la carretera y le propinaron varios impactos con arma de fuego, causando su muerte inmediata.

[3216] Identificado con cédula de ciudadanía 15.987.727.
[3217] La materialidad se encuentra soportada con el proceso de la Fiscalía bajo el radicado 3191 – 58179 de la fiscalía Secciona de manzanares por el homicidio de José Ómar Santa Gallego; acta de inspección al cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 223.299, diligenciado por Martha Inés Jiménez Aroca, en calidad de esposa del occiso.

De acuerdo con la Fiscalía, la víctima había recibido amenazas de las autodefensas para que se fuera de la región por los problemas presentados en el Tolima y los líos de linderos con el señor Fabián Castaño Ramírez.

En diciembre de ese mismo año, la Policía de Manzanares capturó a 6 miembros de las ACMM, entre ellos, JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», y halló el arma hurtada a la víctima. En diligencia de indagatoria, el precitado aseveró que los autores del crimen eran alias «*Pirringo*» y «*Fabián*» por orden de «*Costeño.*»

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*.

Teniendo en cuenta la mención de que la víctima había tenido problemas de linderos antes de su asesinato con el señor Fabián Castaño Ramírez y que las autodefensas lo amenazaron por esta situación, la Sala ordena **remitir copias** a la oficina de asignaciones del ente acusador, para que, en el evento que no lo haya hecho, investigue la eventual participación del precitado en el homicidio de José Ómar Santa Gallego.

Hecho 777 / 1022

Víctimas: RICARDO ÁVILA RÍOS[3218], apodado «*Cao*», 20 años, soldado
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

[3218] Identificado con cédula de ciudadanía 10.187.489.

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3219]
Fecha y lugar: 19 de octubre de 2000. La Dorada

El 19 de octubre de 2000, alrededor de las 8:30 a.m., el ciudadano Ricardo Ávila Ríos, apodado «*Cao*», salió en bicicleta de su casa en la carrera 13 # 17-23 del barrio Cabrero en La Dorada con destino a la Plaza de Mercado, cuando fue abordado por hombres armados que lo obligaron a subir, con todo y cicla, a una Toyota Burbuja. Posteriormente fue asesinado y su cuerpo arrojado al Botadero Las Brisas. Su cuerpo jamás fue encontrado.

La Fiscalía logro establecer que la víctima era consumidora habitual de estupefacientes. Asimismo, en diligencia de versión libre el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», reconoció que el día de los hechos efectivamente iban en una camioneta Burbuja con alias «*Memo*», quien ordenó que subieran a la víctima al rodante con todo y velocípedo. Después de esto, la mataron y arrojaron el cuerpo al Botadero Las Brisas. Refirió que el comandante «*Memo*» le regaló la bicicleta y él, su vez, se la regaló a un hermano en el municipio de Fresno.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida* y *apropiación de bienes protegidos.* En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en

[3219] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia formulada por Luz Dary Ríos Guarín; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47037, diligenciado por la precitada, en calidad de madre del desaparecido; declaración de la precitada; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas; y entrevista de Ofir Janeth Ríos Pinzón.

lo que respecta a los injustos típicos de *homicidio* y apropiación de bienes protegidos, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104 y 154 del texto original de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 778 / 1053

Víctimas: ORLANDO MARTÍNEZ MANRIQUE[3220], 39 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3221]

Fecha y lugar: 7 de mayo de 2001. Honda

El 7 de mayo de 2001, sobre las 6:45 p.m., el señor Orlando Martínez Manrique estaba sentado en una silla mecedora en el andén frente a su casa en la diagonal 14 # 20-56 del municipio de Honda, cuando fue sorprendido por un hombre desconocido, que, sin mediar palabra, le propino varios disparos con arma de fuego que acabaron con su vida de forma inmediata.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, dicho asesinato se dio porque las ACMM tenían información de que la víctima pertenecía a una banda de atracadores, pues alias «*Polocho*», también miembro de la banda, así lo manifestó.

En diligencia de versión libre en el proceso de Justicia y Paz, el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», admitió ser el autor material del asesinato y que fue acompañado de alias «*Castaño*», conductor de la motocicleta RX-115 en la que huyeron. Este homicidio lo perpetraron porque la víctima pertenecía a una banda de atracadores.

[3220] Identificado con cédula de ciudadanía 19.447.611.

[3221] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Orlando Martínez Manrique; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de shock neurogénico; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 210657, diligenciado por Gilma Manrique Herrera, en calidad de madre del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 625160, diligenciado por Ricardo Martínez Manrique, en calidad de hermano del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 625407, diligenciado por Luis Jorge Fajardo Manrique; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 625621, diligenciado por Herney Martínez Manrique; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 2144600657, diligenciado por Carlos Fernando Manrique, en calidad de hermano.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 779 / 1054

Víctimas: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ URREGO[3222], apodado «*Tatiana*», 24 años, trabajador sexual

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3223]

Fecha y lugar: 4 de mayo de 2001. Honda

El 4 de mayo de 2001, aproximadamente a las 8:00 p.m., Miguel Ángel Martínez Urrego, apodado «*Tatiana*», iba caminando por el sector del Parque de las Américas del municipio de Honda, cuando dos sujetos desconocidos que estaban sentados en una de las bancas lo llamaron por su nombre; tan pronto se acercó, uno de ellos desenfundó un arma de fuego y la descargó en su humanidad, recibiendo varios impactos en la cabeza y en el brazo derecho, acabando con su vida de manera inmediata. Luego de esto, el victimario y su acompañante huyeron del lugar.

[3222] Identificado con cédula de ciudadanía 14.323.987.

[3223] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección y levantamiento del cadáver de Miguel Ángel Martínez Urrego; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa shock neurogénico; registro civil de defunción, serial 21823392; declaración de María Elsa Ocampo Clavijo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 211271, diligenciado por Dolly Azeneth Urrego, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

En el proceso de Justicia y Paz el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», aceptó ser la persona que disparó con un arma calibre 3,57; dijo que estaba acompañado de Héctor Alexander Restrepo, alias «*Mocho*» o «*Machete*», quien señaló que la víctima cometía hurtos y era homosexual. Por su parte, la progenitora de la víctima indicó que su hijo cayó en la mal denominada «*limpieza social*», puesto que era homosexual, adicto al bazuco desde los 16 años, se ganaba la vida vendiendo su cuerpo y tenía sida.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 780 / 1148

Víctimas: JULIO CÉSAR BENÍTEZ ORTIZ[3224], 33 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3225]

Fecha y lugar: 6 de julio de 2000. Vereda Malabar Bajo, Mariquita

El 6 de julio de 2000, Julio César Benítez Ortiz fue hallado muerto en la vía que de Mariquita conduce a La Victoria, concretamente en el sitio conocido como Corrales de la vereda malabar Bajo.

[3224] Identificado con cédula de ciudadanía 18.506.924.
[3225] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Julio César Benítez Ortiz; registro civil de defunción, serial 0366852; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 321958, diligenciado por María Olga Ortiz Trujillo, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

De acuerdo con la Fiscalía, hacía 8 meses la víctima había llegado a vivir a un centro de rehabilitación para consumidores de estupefacientes en Mariquita, proveniente del municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», reconoció que la víctima era una persona que estaba en una finca donde operaba un centro de rehabilitación para drogadictos y se había dedicado a hurtar en las veredas vecinas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 781/1195A y 1195

Víctimas: LUIS CARMELO ARANZALES DOMÍNGUEZ[3226], 55 años, agricultor (1195A)

LEONARDO BENAVIDES PEÑALOZA[3227], conocido como «*El Ronco*», 51 años, comerciante (1195)

FABIO PARRA[3228], 42 años, comerciante (1195)

LUIS ALBERTO TRIANA[3229], 43 años, agricultor (1195)

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ÁLVARO MURILLO FLÓREZ y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida; tentativa de homicidio en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

[3226] Identificado con cédula de ciudadanía 6.021.757.
[3227] Identificado con cédula de ciudadanía 6.021.386.
[3228] Identificado con cédula de ciudadanía 6.022.394.
[3229] Identificado con cédula de ciudadanía 3.162.233.

población civil; tortura en persona protegida; y detención ilegal y privación del debido proceso[3230]

Fecha y lugar: 15 de junio de 2001. Vereda Los Pozos, Lérida (1195A)
8 de agosto de 2001. Venadillo, departamento del Tolima (1195)

El 15 de junio de 2001, sobre las 8:00 p.m., el señor Luis Camelo Aranzales Rodríguez estaba sentado frente a su casa en la calle 7 # 7-21 del municipio de Venadillo, cuando fue sorprendido por hombres armados y desconocidos que se movilizaban a pie, pero los seguía un vehículo Mazda color rojo. Estos le dijeron que tenía que acompañarlos, pero como se negó, lo maltrataron fuertemente. Una hermana trató de defenderlo, sin embargo, la amenazaron poniéndole un arma de fuego en la frente y diciéndole groserías. Finalmente, y por la fuerza, lo subieron al automotor, tomando rumbo desconocido. Al día siguiente encontraron su cuerpo sin vida en el sector conocido como Puente Río Recio de la vereda Los Pozos, jurisdicción de Lérida, con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Este suceso determinó el desplazamiento de las señoras María de la Luz Teresa y Diva Aranzales Domínguez, hermanas de la víctima asesinada.

En el proceso de Justicia y Paz el postulado ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», versionó que las ACMM procedieron de esa forma porque la víctima

---

[3230] La materialidad del **hecho 1195A** se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Luis Carmelo Aranzales Domínguez; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa shock neurogénico y shock hipovolémico por proyectiles de arma de fuego; registro civil de defunción, serial 03676570; declaración de la señora María de la Luz Teresa Aranzales Domínguez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 467917, diligenciado por la precitada, en calidad de hermana del occiso; entrevista y declaración de Diva Aranzales Domínguez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 493824, diligenciado por Jenny Carolina Aranzales Pérez, en calidad de hija del occiso; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 493889, diligenciado por Raquel Aranzales Pérez, en calidad de hija del occiso. La materialidad del **hecho 1195** se soporta en el acta de levantamiento del cadáver de Leonardo Benavides Peñaloza; acta de levantamiento del cadáver de Fabio Parra; protocolos de necropsias de los precitados; dictamen de balística; registros civiles de defunción a nombre de los referidos ociosos; declaraciones de Luis Alberto Triana, Gilberto Vivas Muñoz; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 472000, diligenciado por Paulina Lara Camargo, en calidad de esposa de Fabio Parra; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 472394, diligenciado por Leonel Benavides Peñaloza, en calidad de hermano de Leonardo Benavides Peñaloza; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 472639, diligenciado por Nabeiba Benavides Cuesta, en calidad de hija de Leonardo Benavides Peñaloza; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 472741, diligenciado por Martha Agudelo Ortiz, en calidad de compañera permanente de Leonardo Benavides Peñaloza.

pertenecía a una banda dedicada al hurto de ganado en la región; asimismo, que una vez la sacaron de la casa, fue interrogada por el comandante «*Tolima*», quien utilizó un lazo para que le diera toda la información sobre los integrantes de la banda de cuatreros. Después de obtener lo que querían, las autodefensas lo asesinaron. Agregó que en el crimen participó él, el comandante «*Tolima*», WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», y «*El Alabriado*».

De acuerdo con la Fiscalía, lo anterior derivó en el asesinato de Leonardo Benavides Peñaloza, conocido como «*El Ronco*», y Fabio Parra, ocurrido el 8 de agosto de 2001, aproximadamente a las 8:00 p.m., en el establecimiento público del primero de los precitados, localizado en la esquina de la calle 2 con carrera 5 del municipio de Venadillo, a manos de hombres armados de las ACMM que se movilizaban en una motocicleta Yamaha DT-175. Acontecimientos en el que también resultó herido el señor Luis Alberto Triana.

Este doble homicidio y el móvil, es decir, hurto de ganado, fue igualmente confesado por el postulado ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», quien añadió, que luego de recoger la respectiva información (hecho 1195A), alias «*Tolima*» dio la orden de asesinato.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el **hecho 1195A** fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *desplazamiento forzado de población civil* y *tortura en persona protegida*.

Para efectos de la punibilidad, en lo que respecta al delito de *tortura* se tendrá en cuenta el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que tiene que ver con los injustos típicos de *homicidio* y *desplazamiento forzado*, por favorabilidad, se aplicarán las penas

contempladas en los artículos 103, 104 y 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

El Tribunal no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso* (**hecho 1195A**), previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Ahora bien, en lo que tienen que ver con el **hecho 1195**, la Sala lo legalizará y emitirá sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», como coautor del concurso homogéneo de dos *homicidios en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona* protegida, atendiendo las previsiones de los artículos 135 y 27 *ibídem*.

Hecho 782 / 1237

Víctimas: TOBÍAS ARGÜELLO RAMÍREZ[3231], 49 años, carnicero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3232]

Fecha y lugar: 30 de junio de 2001. Honda

El 30 de junio de 2001, alrededor de las 3:50 a.m., el señor Tobías Arguello Ramírez, como de costumbre, llegó al matadero municipal de Honda a recoger la carne que había comprado, toda vez que era carnicero, cuando fue sorprendido

[3231] Identificado con cédula de ciudadanía 279.030.
[3232] La materialidad se encuentra soportada con el acta del levantamiento del cadáver de Tobías Argüello Ramírez; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de shock neurogénico por impacto de arma de fuego; registro civil de defunción; entrevista de Elsa María Mora Cadena; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por María Elsa Mora de Cadena, en calidad de compañera permanente del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 102101, diligenciado por Wilson Argüello Guerrero, en calidad de hijo del occiso; y entrevista del precitado.

por sujetos desconocidos que le dispararon en varias oportunidades. Falleció en el hospital del municipio.

De acuerdo con la investigación en la jurisdicción ordinaria, la víctima se dedicaba a la compra de carne de ganado hurtado, motivo por el cual, fue asesinado. Por su parte, en el proceso de Justicia y Paz, el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», expuso que la víctima comercializaba con semovientes robadas y por esto las autodefensas decidieron darle de baja.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 783/ 1300

Víctima: CECILIA TORRES BONILLA[3233], 47 años, comerciante

ÉLVER AGUIRRE SERRATO[3234], 47 años, músico

JAIRO MACHADO ZÁRATE[3235], 24 años

Postulados: JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida

Fecha y lugar: 20 de octubre de 2000. Venadillo

[3233] Identificada con cédula de ciudadanía 28.975.267.
[3234] Identificado con cédula de ciudadanía 5.836.480
[3235] Identificado con cédula de ciudadanía 93.472.149.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*752. El 20 de octubre de 2000, siendo las 8:20 de la noche aproximadamente, un grupo de hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*[3236]*, ingresó al Hotel de denominación Social La Colina ubicado en el municipio de Venadillo, Tolima, con la finalidad de sustraer a su propietaria Cecilia Torres Bonilla quien residía allí con su núcleo familiar, según indicaron los postulados, en especial, OCHOA GUISAO, por cuanto se trataba de una presunta integrante de un grupo subversivo que utilizaba la apariencia del lugar para recolectar dinero para la organización guerrillera.*
>
> *753. En desarrollo de la operación resultaron heridos con disparos de arma de fuego Élver Aguirre Cerrato y Jairo Machado Zárate, quienes se encontraban presentes en el lugar, luego de que los miembros del FOI decidieran abrirse camino accionando las armas de fuego ante la resistencia observada. Sin embargo, una vez logrado el cometido de aprehender a la nombrada Torres Bonilla, la hicieron abordar uno de los vehículos tipo camioneta cuatro puertas, de color verde, usados por la organización para ser llevada a un lugar que no fue precisado empero, que estaba ubicado en el municipio de La Dorada, Caldas.*
>
> *754. Indicó la Fiscalía, con fundamento en la versión rendida por José David Velandia Ramírez, integrante desmovilizado de las ACMM, que Torres Bonilla fue mantenida en el lugar durante dos días, bajo custodia de Velandia Ramírez, de William Alberto Domínguez Rodríguez, de alias "Guarambilo", alias "Gusano" y alias "El Rolo". De igual modo, que la retenida ofreció el pago de doscientos millones de pesos ($20'000.000) con la finalidad de ser liberada, no obstante, que, al no registrarse el pago prometido, fue asesinada por Lozano Farfán alias "Cuñado" con disparos de arma de fuego en el sitio conocido como Las Brisas y su cuerpo arrojado al río Magdalena*».

[3236] Entre los que se encontraban Rossemberg Varón Encinales alias "Tolima", Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado" y Luis Alejandro Cardozo Góngora alias "Rambo" en cumplimiento de la orden proferida por el Comandante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, alias «*Steven*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta a los injustos típicos de *homicidio* y *lesiones*, por favorabilidad, se aplicarán las penas contempladas en los artículos 103, 104 y 136 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 784/1312

Víctimas: LUZ ERLEY RIAÑO DÍAZ[3237], 49 años, hogar
MARCIA CATALINA VELÁSQUEZ RIAÑO[3238], 16 años
DENICE RIAÑO DÍAZ[3239], 41 años, hogar
ZAIRA MILENA VELÁSQUEZ RIAÑO, 4 años
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ
Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos e invasión de tierras y edificaciones[3240]
Fecha y lugar: 1º de agosto de 2001. Vereda Las Delicias, Lérida

El 1º de agosto de 2001, llegaron las ACMM a la Finca La Granja en la vereda Las Delicias del municipio de Lérida, en donde vivía la señora Luz Erley Riaño Díaz con su familia. Acto seguido, citaron a los pobladores de la vereda a una reunión en el polideportivo, en la que les dijeron que iban a tomar posesión de la zona.

[3237] Identificado con cédula de ciudadanía 28.199.212.
[3238] Identificado con cédula de ciudadanía 1.110.465.603.
[3239] Identificado con cédula de ciudadanía 28.829.541.
[3240] La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de Luz Erley Riaño Díaz; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 204011, diligenciado por Marcia Catalina Velásquez Riaño, en calidad de víctima; versión libre del postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ.

Posteriormente, ingresaron a todas las casas, las revisaron y les dijeron cuánto dinero debían pagarles; asimismo, les informaron los castigos que impondrían a los borrachos, las señoras chismosas, los ladrones y drogadictos y, en general, los comportamientos que prohibían.

En la señalada finca hicieron cambuches, trincheras y pusieron centinelas. También mataron 1 reproductor, 2 vacas, 3 novillas y 20 gallinas de la señora María del Carmen Díaz de Riaño, madre de Luz Erley Riaño Díaz, y usufructuaron sus cultivos de café, maíz, yuca y plátano. El 1º de diciembre de 2001, estando las ACMM en ese lugar, se presentó un enfrentamiento armado quedando la casa de las víctimas completamente destruida.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, en concurso con el delito de *invasión de tierras*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 154 y 263 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 785 / 1314

Víctimas: MARÍA STELLA APOLINAR DE CASTAÑO[3241], 56 años, ama de casa

ANGIE LORENA RAMÍREZ OSORIO

GLEIDY YAVEY RAMÍREZ OSORIO

Postulados: WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3242]

Fecha y lugar: 1º de agosto de 2001. Vereda Las Delicias, Lérida

[3241] Identificada con cédula de ciudadanía 28.813.247.
[3242] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por María Stella Apolinar de Castaño.

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*1079. La ciudadana María Stella Apolinar de Castaño, habitante para el mes de agosto de 2001 de la vereda Las Delicias del municipio de Lérida, Tolima, se vio forzada a abandonar su lugar de residencia en la época señalada, junto con dos menores que no fueron identificados, debido a los enfrentamientos que empezaron a suscitarse entre miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y grupos subversivos, en razón a que los primeros empezaron a hacer el ingreso a la zona.*
>
> *1080. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, esa fue la razón por la cual la nombrada Apolinar de Castaño debió ubicar su residencia en el municipio de Soacha, Cundinamarca*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», razón por la que la Sala dicta sentencia en su contra y a título de coautor de la conducta punible de *desplazamiento forado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 786 / 1342

Víctimas: ÁLVARO GARCÍA VÁSQUEZ[3243], alias «*Chucky*», 20 años, paramilitar integrante de las ACMM

Postulados: WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y GIOVANNI GARZÓN PÉREZ

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio agravado[3244]

[3243] Indocumentado. Las investigaciones de la Fiscalía evidencian que la víctima era huérfano de madre. A los 13 años se incorporó a las ACMM junto con su hermano José Horacio García Vásquez alias «*Cascarita*», quien se encuentra detenido y es uno de los postulados a los beneficios que concede la Ley 975 de 2005.

Fecha y lugar: 24 de diciembre de 2000. La Dorada

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*633. El 24 de diciembre de 2000, en la estación de gasolina "El Triángulo", jurisdicción de La Dorada, Álvaro García Vásquez alias Chuky y alias "Villa" (sin identificar) miembros del FOI, recibieron una citación por parte de otros integrantes de la ACMM para que acudieran al sector denominado "Talleres" en inmediaciones de la Hacienda el Japón. Una vez ingresan al lugar son ultimados, despojados de sus armas y la motocicleta en la que se movilizaban y sus cuerpos arrojados al Río Magdalena.*
>
> *634. En versión libre del 28 de noviembre de 2008 el postulado Rafael Lloreda Maturana alias de "Frank" aceptó su participación en el hecho en conjunto con Rosiber Barón Encinales alias "Tolima", William Alberto Domínguez Rodríguez alias "William", Luis Alejandro Cardozo Góngora alias "Rambo", Otoniel Cardona Patiño alias "Sadir". Igualmente, mencionó que la orden la había dado Fernando Herrera Gil, alias "Memo chiquito" (fallecido).*
>
> *635. Por la comisión del hecho, se responsabiliza a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUISAO, alias "El GURRE", Comandante del Frente Omar Isaza FOI.*[3245] *Motivado porque sobre las víctimas pesaba el señalamiento de haber hurtado armas de la organización.*

[3244] Elementos materiales probatorios: 1. Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas de Álvaro García Vásquez. 2. Formato FPJ- 11 de fecha 10 de septiembre de 2010 suscrito por el investigador del CTI- UNJYP José Rodolfo Muñoz Martínez según el cual el Juzgado Penal Municipal de Fresno le sigue a Álvaro García Vásquez el proceso 179633 por hurto.

[3245] En el hecho también participaron Rafael Lloreda Maturana alias "Frank" alias "Tolima", alias "William", alias "Rambo" alias "Sadir" por orden dada por el Comandante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", según lo expuso la Fiscalía General de la Nación.

636. En diligencia de versión conjunta del 30 de enero de 2011, los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO admitieron su responsabilidad en el delito por línea de mando. De igual manera, en diligencia de imputación del 28 de agosto de 2013, OCHOA GUISAO declaró que las razones del hecho obedecieron a que las víctimas habían hurtado la motocicleta en la que se movilizaban y las armas de fuego».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», GIOVANNI GARZÓN PÉREZ, alias «*Tolima*», razón por la que la Sala dicta sentencia en su contra y a título de coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio agravado*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104.7 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 787 / 1381

Víctimas: ÓSCAR GERMÁN VARGAS MÉNDEZ[3246], conocido como «*Yulo*», 34 años, agricultor

JOSÉ MALAGÓN OCAMPO[3247], 40 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ÁLVARO MURILLO FLÓREZ y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3248]

Fecha y lugar: 31 de mayo de 2001. Lérida

[3246] Identificado con cédula de ciudadanía 5.937.743.
[3247] Identificado con cédula de ciudadanía 5.937.289
[3248] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 20315, diligenciado por Carmen Méndez, en calidad de madre de Óscar Germán Vargas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 549629, diligenciado por Nohora Méndez, en calidad de hermana de Óscar Germán Vargas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 472031, diligenciado por Lucila Ocampo Velandia, en calidad de madre de José Malagón Ocampo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 350405, diligenciado por María Victoria Cervera, en calidad de compañera permanente de José Malagón Ocampo; registro civil de defunción de Óscar Germán Vargas Méndez; expediente de la Fiscalía 40 seccional de Lérida radicado 5655; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia de Óscar Germán Vargas; Formato para la búsqueda de personas desparecidas.

El 31 de mayo de 2001, alrededor de las 9:00 p.m., los señores José Malagón Ocampo y Óscar Germán Vargas salieron de Lérida en la camioneta Chevrolet Luv de color azul y placas BGU-386 de propiedad de Lucila Ocampo, con el fin de distribuir concentrado en el municipio de Beltrán, departamento de Cundinamarca, en virtud de un contrato que el primero tenía con la Umata. En la vía que de Armero conduce a Cambao, las víctimas fueron interceptadas por las ACMM.

No se tuvo noticias de los precitados, sino hasta el 5 de junio de 2001, cuando se halló el cuerpo de Óscar Germán Vargas en estado de descomposición en el paraje denominado Panchingua. 5 días después, encontraron el cadáver de José Malagón Ocampo, cerca del precitado lugar.

De acuerdo con la esposa de José Malagón Ocampo, las víctimas estuvieron desaparecidas y la única información que obtuvieron, fue que la camioneta había sido vista conducida por una persona diferente a su cónyuge. De este vehículo no se volvió a saber nada. Igualmente, refirió que el posible móvil de la desaparición era el vínculo que su esposo tenía con la guerrilla.

En el proceso de Justicia y Paz los postulados ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», reconocieron este acontecimiento criminal y que el ismo fue ordenado por alias «*Tolima*», debido a que José Malagón Ocampo era colaborador de la guerrilla. Afirmaron, que tan pronto detuvieron a las víctimas las llevaron en la camioneta a La Dorada, entregándolas a alias «*Memo*», quien ordenó ejecutarlas. Materializada la orden, arrojaron los cuerpos al Río Magdalena. Informaron que en la base se encontraba WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias

«*William*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* y *apropiación de bienes* se tendrán en cuenta, respectivamente, los artículos 268A, 350.2 y 351.6 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que tiene que ver con el injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 788 / 1526

Víctimas: CAMILO ANDRÉS ARBOLEDA CORRALES[3249], apodado «*Tato*», 19 años

Postulados: WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: 26 de septiembre de 2000. La Dorada

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*489. El 26 de septiembre de 2000, siendo las 8:00 de la noche aproximadamente en el Barrio Las Ferias, el ciudadano Camilo Andrés Arboleda Corrales se encontraba en su casa de habitación en compañía de su madre, cuando fueron sorprendidos por 3 hombres desconocidos, armados, mismos que ingresaron al inmueble y procedieron a amarrar Camilo Andrés, acto seguido aprehendiéndolo por la fuerza para subirlo a una camioneta color gris, sin que se conozca su rumbo definitivo. Por estos hechos la progenitora de la víctima fue amenazada. El móvil de la acción se centra en la*

[3249] Indocumentado.

presunta adicción a estupefacientes que sobre la víctima pesaba, situación que no está comprobada».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», motivo por el que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y frente al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 789 / 1668

Víctimas: JOHN WALTER SALAZAR GONZÁLEZ[3250], apodado «*El Loco*», 28 años, mecánico de motos

Postulados: WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3251]

Fecha y lugar: 31 de mayo de 2002. La Dorada

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[3250] Identificado con cédula de ciudadanía 10.181.091.

[3251] Elementos materiales probatorios: 1.- Formato para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por Teresa de Jesús González Ocampo. 2.- Registro fotográfico de la víctima. 3.- Declaración de Adriana María Marín González, hermana de la víctima. 4.- Certificación expedida por la SIAN, regional Manizales, en la cual se indica que a nombre y C.C. de la víctima no figuran registros en la base de datos. 5.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 47136), 6.- Copia de la tarjeta alfabética de la C.C. 10.181.091 expedida a nombre de John Walter Salazar González. 7.- Compulsación de copias del 6 de marzo de 2013, en contra de IBER CARDONA OROZCO, alias JARAMILLO.

«588. El 31 de mayo de 2002, en horas de la noche, en el casco urbano del municipio de la Dorada Caldas, mientras Jhon Walter Salazar se encontraba en el bar llamado "Arco Iris", fue abordado por dos integrantes de las ACMM, quienes le invitaron a que los acompañara y luego conducido al sitio denominado Las Brisas" sobre el Río Magdalena, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado a dicho río. Según lo documentado por el ente acusador, dos meses atrás, la víctima había acusado ante la policía de la localidad a alias "Sergio" (sin identificar) de ser paramilitar. Igualmente, la víctima era tildada de ser esquizofrénico, de tornarse agresiva y hablar mal de las ACMM bajo los efectos del alcohol.[3252]

589. En sesión conjunta de versión libre del 26 de febrero de 2013, el postulado William Alberto Domínguez refirió que tenía participación en este hecho, dado que había recibido la orden de Iber Cardona Orozco alias "Jaramillo" porque la víctima se tornaba agresiva y grosero y, cuando se emborrachaba, hablaba mal de las "autodefensas". Así mismo, reseñó que para la ocurrencia de los hechos se movilizaba en una moto con Carlos Mario Cifuentes Delgadillo, alias "Cochinol" (fallecido) y condujo de manera amistosa a la víctima al lugar del asesinato».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», motivo por el cual la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 790 / 1679

Víctimas: JOHNY PINZÓN DUARTE[3253], apodado «*El Loco Ruperto*», 31 años, taxista y ex paramilitar

Postulados: WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

[3252] En Sesión conjunta de versión libre del 26 de febrero de 2013, el postulado **William Alberto Domínguez** refirió que tenía participación en este hecho. Manifestó que la víctima era muy agresiva, motivo por el cual **Iber Cardona Orozco** alias "Jaramillo"**,** dio la orden de que se lo llevaran. Refirió que él andaba con **Carlos Mario Cifuentes Delgadillo** alias "Cochinol" (fallecido**, registro civil de defunción 5637692**), en una moto y de amistad se lo llevaron y cuando dieron la orden se lo llevaron y se lo entregaron a "Jaramillo". Escrito de Acusación. Pág. 1359.

[3253] Identificado con cédula de ciudadanía 79.311.425.

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3254]

Fecha y lugar: 20 de mayo de 2002. La Dorada

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «*618. El 20 de mayo de 2002, siendo las 7:30 de la noche, en el barrio Andes de La Dorada Caldas, cinco integrantes de las ACMM ingresaron de manera violenta al domicilio del exintegrante del FOI, Jonny Pinzón* (sic) *Duarte, quien, por pretender huir, fue golpeado y herido con proyectil y, posteriormente, trasladado a la base de las ACMM, situada en el corregimiento de San Miguel donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río La Miel. Igualmente, como consecuencia del hecho, Jairo Pinzón Duarte (hermano) fue obligado a desplazarse por parte de integrantes de las ACMM, toda vez que había estado averiguando por la suerte de su hermano.*
>
> *619. En sesión conjunta de versión libre de confesión del 28 de febrero de 2013, el postulado William Alberto Domínguez, indicó que la orden la había dado Fernando Herrera Gil, alias "Memo chiquito" (fallecido) y que había participado en el hecho con alias "Dorada" y "Calambre", ambos sin identificar. En versión de confesión del 14 de marzo de 2013, el postulado WALTER OCHOA GUISAO manifestó que la víctima hizo parte de las ACMM con el alias de "Loco". Igualmente señaló que las razones del asesinato y la desaparición obedecieron a que, desde su deserción del grupo armado ilegal,*

[3254] Elementos materiales probatorios: 1. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 276134 - 292130). 2. Compulsación de copias de fecha 6 de marzo de 2013, en contra de Iber Cardona Orozco alias "Jaramillo". 3. Pantallazo sijuf en el cual aparece registrado el radicado 122331, adelantado por la Fiscalía Tercera Seccional, con ocasión de la desaparición forzada de Jonny Pinzón Duarte. 4- Copia de la contraseña 10176325 expedida a nombre de Jonny Pinzón Duarte.

prestaba ayuda a la fuerza pública para adelantar operativos contra las ACMM en la zona».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», motivo por el cual la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de coautoría de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida y desplazamiento forado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Hecho 791 / 1859

Víctimas: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CÁRDENAS[3255], apodado «*Guacamacho*», 26 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3256]

Fecha y lugar: 25 de abril de 2004. La Dorada

El 25 de abril de 2004, sobre la 1:30 de la madrugada, el ciudadano Carlos Andrés Sánchez Cárdenas, apodado «*Guacamacho*», se desplazaba por la calle 4 con carrera 7 del municipio de La Dorada, cuando fue asesinado con impactos de arma de fuego. Sobre las 7:00 a.m. se practicó diligencia de inspección técnica y levantamiento del cadáver tendido en frente a la nomenclatura 7-25.

La investigación arrojó que la víctima era adicta a los estupefacientes, erigiéndose este en el móvil más probable para que las ACMM acabaran con su existir.

[3255] Identificado con cédula de ciudadanía 10.185.039

[3256] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección y levantamiento del cadáver de Carlos Andrés Sánchez Cárdenas; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa choque neurogénico, secundario a laceración cerebral y cerebelosa; registro civil de defunción, serial 04415496; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42743, diligenciado por Jacinta Hurtado Rueda, en calidad de abuela paterna del occiso; entrevista de la precitada; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 408352, diligenciado por Kelly Johana Cardona Meneses, en calidad de compañera permanente del occiso.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, alias «*Vaso de Leche*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 792 / 1937

Víctimas: LUIS ALBERTO AMÉZQUITA BEDOYA[3257], 23 años, desempleado

CARLOS MARIO AMÉZQUITA BEDOYA[3258], 19 años, desempleado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida[3259]

Fecha y lugar: 10 de enero de 2002. La Dorada

El 10 de enero de 2002, los hermanos Luis Alberto y Carlos Mario Amézquita Bedoya estaban sobre la carrera 1ª con calle 18 del municipio de La Dorada, sector conocido como La Campeona, cuando fueron abordados por dos hombres desconocidos y armados de las ACMM que se movilizaban en una motocicleta DT de color rojo, quienes, sin mediar palabra, les dispararon con arma de fuego causando la muerte del primero y heridas al segundo.

En el trámite de Justicia y Paz el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», reconoció que él fue el autor material de este

[3257] Indocumentado.
[3258] Indocumentado.
[3259] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Luis Alberto Amézquita Bedoya; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de heridas de arma de fuego en la cara y el tronco; registro civil de defunción, serial 04406810; declaración de Carlos Mario Amézquita Bedoya.

crimen, el cual estuvo motivado en la tenencia de sustancias estupefacientes por parte de las víctimas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *tentativa de homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 793 / 1941

Víctimas: GREGORIO MONTOYA[3260], 48 años, habitante de calle
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3261]
Fecha y lugar: 24 de marzo de 2002. La Dorada

El 24 de marzo de 2002, Gregorio Montoya estaba en el centro del municipio de La Dorada, concretamente frente a la carrera 5 # 17-47, cuando fue impactado en la cabeza con proyectiles de arma de fuego. Falleció inmediatamente. La víctima era habitante de calle y sufría de trastornos mentales (esto último no se probó), por eso, la Fiscalía señaló que su deceso fue consecuencia directa de la política de «*limpieza social*» por parte de las autodefensas.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», reconoció ser el ejecutor del acontecimiento criminal, sin embargo, desconocía si la víctima era habitante de calle.

[3260] Indocumentado.
[3261] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección del cadáver de Gregorio Montoya; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de heridas de proyectil de arma de fuego en el cráneo; y registro civil de defunción, serial 5304909.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 794 / 1942

Víctimas: AMPARO ÁLVAREZ GÓMEZ[3262], 43 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3263]

Fecha y lugar: 1º de mayo de 2002. La Dorada

En horas de la noche del 1º de mayo de 2002, la ciudadana Amparo Álvarez Gómez caminaba por el sector del polideportivo del barrio Las Ferias del municipio de La Dorada, con el fin de comprar comida, cuando fue abordada por hombres de las ACMM e impactada con proyectiles de arma de fuego. Falleció en el lugar en donde fue agredida.

Conforme con el ente acusador, la víctima era señalada de vender sustancias estupefacientes en el sitio conocido como Puerto Amor del barrio Las Ferias, en donde además había sido trabajadora sexual, erigiéndose lo anterior, en la motivación aparente de su homicidio.

[3262] Identificada con cédula de ciudadanía 24.710.106.
[3263] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección del cadáver de Ampao Álvarez; registro civil de defunción, serial 04406763; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 41868, diligenciado por Jorge Eliécer Rentería Marín, en calidad de compañero permanente de la occisa; entrevista al precitado; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Sandra Mónica Álvarez, en calidad de hija de la occisa.

En versión libre el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», indicó que la víctima tenía una cantina en Puerto Amor y era señalada de expender alucinógenos, por esta situación, alias «*Cochinol*» le dio de baja.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 795 / 1980

Víctimas: LUIS ALBERTO NAVARRO DEVIA[3264], apodado «*Bóxer*», 18 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3265]

Fecha y lugar: 21 de abril de 2002. La Dorada

El 21 de abril de 2002, alrededor de la 1:15 a.m., el ciudadano Luis Alberto Navarro Devia, apodado «*Bóxer*», estaba en el establecimiento público denominado Ambala, localizado en la calle 16 entre calles 3 y 4 de La Dorada, cuando fue impactado con arma de fuego calibre 9 mm por un integrante de las ACMM, quien, tras la agresión, emprendió la huida en una motocicleta que lo aguardaba a las afueras del comercio. La víctima falleció inmediatamente.

[3264] Identificado con registro civil 8597107.
[3265] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección del cadáver de Luis Alberto Navarro Devia; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de impactos de arma de fuego en cráneo y cara; registro civil de defunción, serial 044066767; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 48161, diligenciado por Alberto Navarro Sánchez, en calidad de padre del occiso; entrevista del precitado; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 34550 y 417416, diligenciado por María Elvia Devia Aroca, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.

La Fiscalía logró establecer que la víctima previamente había sufrido dos atentados, a saber: el 3 de noviembre de 2001 y el 18 de enero de 2002. Igualmente, que en varias ocasiones había cometido delitos y había sido dejado a disposición del Juzgado Penal para Adolescentes y promiscuo de familia del municipio; además de haber estado interno en la correccional Zagales en Manizales. Los familiares del occiso indicaron, que estuvo detenido por portar sustancias estupefacientes, no obstante, desconocían si las consumía.

De acuerdo con la información vertida en el proceso de Justicia y Paz por el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», la víctima, luego del asesinato de «*Memo*», asumió el control de las «*ollas*» o lugares de expendio de estupefacientes en el barrio Corea del pluricitado municipio. Agregó que quien le dio de baja fue Carlos Mario Cifuentes, alias «*Cochinol*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 796 / 1995

Víctimas: ANTONIO JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ[3266], apodado «*El Flaco*», 48 años, tramitador de documentos

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3267]

Fecha y lugar: 9 de febrero de 2002. La Dorada

[3266] Identificado con cédula de ciudadanía 10.161.644.
[3267] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección del cadáver de Antonio José Cardona Jiménez; Protocolo de necropsia; registro civil, serial 04412196; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 70391, diligenciado por María Irene Betancur de Díaz, en calidad de compañera permanente del occiso; y entrevista de la precitada.

El 9 de febrero de 2002, a las 7:30 aproximadamente, el señor Antonio José Cardona Jiménez, quien ejercía como tramitador de documentos ante las oficinas de tránsito, estaba junto a la familia en su residencia en la calle 13 # 5-54 de La Dorada, cuando llamaron a la puerta, y tras atender él mismo, fue impactado con arma de fuego por un integrante de las ACMM, que emprendió su huida inmediatamente.

La víctima fue trasladada con prontitud al Hospital San Félix de esa municipalidad, empero, debido a la complejidad de las heridas fue remitido al Hospital de Manizales, en donde falleció horas más tarde.

En el trámite de Justicia y Paz se logró establecer que Antonio José Cardona era señalado de incumplirle repetidamente a las personas que lo contrataban para que les tramitara documentación, quienes, a su vez, se quejaban ante los paramilitares. Estos, cansados de tantas quejas, decidieron ultimarlo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 797 / 1996

Víctimas: GERMÁN ARTURO[3268], apodado «*tuerto*» o «*Pirata*», 31 años, tramitador de documentos

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3269]

[3268] Identificado con cédula de ciudadanía 10.177.800.

Fecha y lugar: 16 de febrero de 2002. La Dorada

El 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las 2:00 p.m., el ciudadano Germán Arturo, quien se dedicaba a tramitar documentación, salió de la residencia de su progenitora en el municipio de La Dorada en compañía de una menor de edad, cuando fue abordado por un hombre armado que lo impactó con arma de fuego, causando su muerte inmediatamente. Luego de esto, el agresor huyó en una motocicleta que lo estaba esperando.

La madre de la víctima adujo que, a su hijo, al parecer, lo mataron por incumplir los trámites para los que había sido contratado. Por su parte, en el proceso de Justicia y Paz, el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», refirió que Germán Arturo pedía dinero para adelantar diferentes trámites ante la oficina de tránsito, no obstante, incumplía los mandatos y se gastaba el dinero que le pagaban, motivo por el cual, el GAOML le dio de baja.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 798 / 1998

Víctimas: CARLOS ANDRÉS RÓMULO ROJAS[3270], 20 años, vendedor ambulante

---

[3269] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Germán Arturo, serial 04406970; acta de inspección del cadáver del precitado; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de hipertensión endocraneana a laceración cerebral causada por proyectiles de arma de fuego; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 49687, diligenciado por Gloria Arturo, en calidad de madre del occiso; y entrevista de la precitada.
[3270] Identificado con cédula de ciudadanía 10.188.265.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3271]
Fecha y lugar: 25 de febrero de 2002. La Dorada

El 25 de febrero de 2002, en el sector conocido como Caño Lavapatas del municipio de La Dorada, fue asesinado con arma blanca Carlos Andrés Rómulo Rojas por dos hombres que lo venían siguiendo. Los agresores, tras lograr su cometido, abandonaron el lugar.

En el proceso de Justicia y Paz el postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», reconoció su participación en este crimen, indicando que él acompañó a alias «*Cochinol*» cuando lo mató con un puñal y que utilizaron ese tipo de arma, porque 2 horas antes habían asesinado a otro muchacho a tiros. Dicho homicidio fue consecuencia directa de la adicción de la víctima a las sustancias alucinógenas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 799 / 1999

Víctimas: ÁNGELA ROSA HERRERA[3272], 44 años, criaba animales domésticos y era líder comunitaria

[3271] La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección del cadáver de Carlos Andrés Rómulo Rojas; Protocolo de necropsia 907507; registro civil de defunción, serial 04415009; declaraciones de Jorge Eliécer Narváez, Luz Marina Rojas Fernández, Margarita Bustos Herrera, Moisés Rubiano Cano y Hugo Bermúdez Castañeda; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47520, diligenciado por Lizet Méndez Olaya, en calidad de compañera permanente del occiso; y entrevista de la precitada.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3273]

Fecha y lugar: 27 de febrero de 2002. La Dorada

En horas de la mañana del 27 de febrero de 2002, la señora Ángela Rosa Herrera Aguirre salió de su residencia en el municipio de La Dorada con el fin de comprar leche, cuando fue abordada por un hombre armado de las ACMM que le propinó varios disparos con arma de fuego y emprendió la huida. La víctima fue trasladada al Hospital San Félix de esa población, donde falleció por la gravedad de las heridas.

Como consecuencia de este homicidio y por temor a que la mataran, su hija Luz Ángela Longas Herrera, se vio forzada a desplazarse de La Dorada con destino a Bogotá, para nunca más egresar.

El postulado WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», en versión libre reconoció el crimen y que el mismo estuvo precedido de labores de vigilancia realizadas en compañía de Carlos Mario Cifuentes alias «*Cochinol*». La orden la dio alias «*Memo*», desconociendo el motivo, pues el precitado trató este tema sólo con «*Escorpión*». Por su parte, el comandante WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», le restó importancia y negó que el móvil haya sido por asuntos políticos, arguyendo, que lo más probable es que la ejecución se diera por alentar a los comerciantes a no pagar las «*vacunas*» que la organización les cobraba.

[3272] Identificada con cédula de ciudadanía 30.344.604.

[3273] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Ángela Rosa Herrera Agudelo, serial 0446685; acta de inspección al cadáver de la precitada; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de choque neurogénica secundaria a laceración cerebral extensa, causada por armad fuego; declaraciones de Omaior Ortiz Herrera, Harold Hernando Longas Herrera; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 521567, diligenciado por Luz Ángela Longas Herrera, en calidad de hija de la occisa; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 60114, diligenciado por Harold Hernando Longas Herrera, en calidad de hijo de la occisa.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos, y WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 800/2003

Víctimas: HERMINIO CABEZAS RAMIREZ, 34 años[3274], técnico de celulares

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo o Munra"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y represalias[3275].

Fecha y lugar: 31 de marzo de 2002, casco urbano de La Dorada Caldas.

El 31 de marzo de 2002, Herminio Cabezas Ramírez se encontraba departiendo con un amigo, en un establecimiento de denominado Tamales, ubicado en el sector de Bucamba en La Dorada, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza, quien se movilizaba en una motocicleta, sin mediar palabra, le propinó varios disparos de arma de fuego en la cabeza. Herminio fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la localidad donde falleció.

En diligencia de versión libre[3276], WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" reconoció su responsabilidad en el hecho por línea de mando, toda vez que la víctima no respondía por contratos de planes de telefonía móvil que vendía a integrantes del grupo armado ilegal y algunos ciudadanos. En la misma diligencia judicial, el

[3274] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.173.764
[3275] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406797 con el cual se demuestra la muerte de Herminio Cabezas Ramírez. Acta de inspección a cadáver 045 practicada a Herminio Cabezas Ramírez. Protocolo de necropsia practicado a Herminio Cabezas Ramírez en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución mediana, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Tarjeta decadactilar 10173764 expedida a nombre de Herminio Cabezas Ramírez. Resolución inhibitoria del 7 de octubre de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP N° 53171 diligenciado por Victoria Ramírez Linares, en calidad de madre de la víctima directa.
[3276] Versiones del 05/12/2013

postulado WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" aceptó la responsabilidad del hecho, puesto que ejecutó el homicidio en compañía de Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Cochinol", cumpliendo órdenes de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida y represalias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 158 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 801/2005

Víctimas: JUAN CLIMACO ARBELAEZ, 74 años[3277], maestro de construcción
ANA DILIA SALAZAR DE ARBELAEZ, 64 años[3278], ama de casa.
Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos[3279].
Fecha y lugar: 15 de abril de 2002, casco urbano de La Dorada Caldas.

El 15 de abril de 2002, hacia las 8:30 de la noche, Juan Clímaco Arbeláez Cardona y Ana Dilia Salazar de Arbeláez se encontraban en su domicilio, ubicado en sector denominado el remolcador del barrio Conejo en la Dorada, cuando arribaron varios integrantes del Frente Omar Isaza, quienes sin mediar palabra los asesinaron con

[3277] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.395.899
[3278] Identificada con cédula de ciudadanía N° 25.219.157
[3279] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 0446953 con el cual se demuestra la muerte de Juan Clímaco Arbeláez Cardona. Registro civil de defunción 0446954 con el cual se demuestra la muerte de Ana Dilia Salazar Arbeláez. Acta de inspección técnica a cadáver 054 practicada a Juan Clímaco Arbeláez Cardona. Acta de inspección técnica a cadáver 053 practicada a Ana Dilia Salazar Arbeláez. Protocolo de necropsia practicada a Juan Clímaco Arbeláez Cardona, en el cual se concluyó que se trata de un hombre de edad avanzada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, cara, región malar derecha e izquierda, cuello, región acromioclavicular derecha y tórax derecho. Protocolo de necropsia practicada a Ana Dilia Salazar Arbeláez en el cual se concluyó que se trataba de una mujer de edad avanzada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y cara. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por María Trinidad Arbeláez Salazar, en calidad de hija de las dos víctimas.

varios disparos de arma de fuego y procedieron a hurtar varios electrodomésticos de la vivienda, tomando rumbo en una cano sobre las aguas del Río Magdalena.

Indicó la representante del ente investigador que la causa que condujo a la comisión del ilícito estuvo relacionada con que uno de los hijos que vivía con Juan y Ana, hacía pocos días había salido del centro carcelario de la Dorada por expender estupefacientes en la Dorada.

En diligencia de versión libre[3280], el postulado WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" aceptó la responsabilidad del hecho, puesto que ejecutó el homicidio en compañía de Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Cochinol", alias "Dorada" y alias "Pin pon".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 802/2007

Víctimas: JEFERSON VALENCIA CALDERA, 20 años[3281], ayudante de construcción.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[3282].

[3280] Versiones del 05/12/2013
[3281] Identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505. 303

Fecha y lugar: 24 de abril de 2002, corregimiento de Guarinocito en La Dorada Caldas.

El 24 de abril de 2002, Jeferson Valencia Caldera, fue encontrado sin vida por las autoridades judiciales, en la vereda El Purnio, en inmediaciones de la vía nacional que conduce de La Dorada a Honda – Tolima.

Acreditó la Fiscalía Delegada que la víctima, llevaba un mes viviendo en el barrio Las Ferias de la Dorada, del corregimiento la Sierra de Puerto Nare Antioquia, de donde se vio obligado a salir, por las continuas amenazas recibidas por parte de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio.

En diligencia de versión libre[3283], el postulado WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" aceptó la responsabilidad del hecho, puesto que ejecutó el homicidio en compañía de Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Cochinol", toda vez que alias "Guerrero" señalaba a la víctima de estar hurtado algunas viviendas del corregimiento de Guarinocito en la Dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

---

[3282] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción, serial No. 04406999, certificando la muerte de Jeferson Valencia Caldera, el día 23 de abril de 2002. Acta de inspección a cadáver No. 057 del 24-04-02 de Jeferson Valencia Caldera. Protocolo de necropsia No. 058-02 nml. Cuya conclusión de la muerte de Jeferson Valencia Caldera fue: consecuencia directa a choque neurogenico secundario a laceración cerebral causado por proyectiles de arma de fuego. Resolución inhibitoria de fecha 13 de noviembre de 2002, proferida por la Fiscalía seccional de la Dorada – Caldas. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP No. 132932 diligenciado por Ángela Catalina Echeverry Yepes, c.c. No. 21.855.106, compañera de la víctima.
[3283] Versiones del 05/12/2013

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 803/2008

Víctimas: LUIS HERNANDO VERANO GONZALEZ, 41 años[3284], conductor.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3285].

Fecha y lugar: 28 de abril de 2002, casco urbano de La Dorada Caldas.

El 28 de abril de 2002, Luis Hernando Verano González se encontraba en inmediaciones del cementerio municipal de La Dorada, en el establecimiento de comercio público, denominado la última lágrima, luego de asistir al sepelio de un amigo, cuando fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes, sin mediar palabra alguna, le propinaron varios proyectiles de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

Indicó la representante de la Fiscalía Delegada que la víctima había tenido un altercado con Joaquín Eduardo alias el "Loco Sergio", ex integrante del grupo de seguridad de Jairo Correa en la hacienda el Japón, allegado al grupo armado ilegal.

En diligencia de versión libre[3286], el postulado WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" aceptó la responsabilidad del hecho, puesto que ejecutó el homicidio en compañía de Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Cochinol".

[3284] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.163.603

[3285] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial N° 04405862, con el que se demuestra la muerte de Luis Hernando Verano González. Acta de inspección a cadáver, practicada a Luis Hernando Verano González. Protocolo de necropsia 062-02 practicado a Luis Hernando Verano González, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre de edad media, constitución delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo. Resolución inhibitoria del 8 de enero de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Ofir Verano González, en calidad de hermana de la víctima. Tarjeta decadactilar 10163603 expedida a nombre de Luis Hernando Verano González.

[3286] Versiones del 05/12/2013

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 804/2009

Víctimas: MIGUEL BONILLA BERMUDEZ, 46 años[3287], carnicero.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y exacciones o contribuciones arbitrarias[3288].

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2002, casco urbano de La Dorada Caldas.

El 5 de mayo de 2002, siendo las 11:00 de la mañana, Miguel Bonilla Bermúdez, apodado "Chamizo o Tribilín", se encontraba laborando en su puesto de carnicería, ubicado en la plaza de mercado de la Dorada, cuando de repente un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William", quien le propinó varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte y huyendo en una motocicleta color verde que lo esperaba.

Refirió la Fiscalía Delegada que la víctima era obligada por el grupo armado ilegal a cancelar sumas de dinero estimadas en cuarenta mil pesos ($40.000) y entregar cárnicos sin retribución económica. Así mismo, que el móvil del hecho estuvo relacionado con que Miguel era sindicado de comprar ganado hurtado.

[3287] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.170.450
[3288] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406924, con el cual se demuestra la muerte de Miguel Bonilla Bermúdez. Acta de inspección a cadáver practicada a Miguel Bonilla Bermúdez. Protocolo de necropsia practicado a Miguel Bonilla Bermúdez, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre de edad media, constitución delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y tórax. Resolución inhibitoria del 9 de enero de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 45409, diligenciado por Luz Dary Sánchez, en calidad de esposa de la víctima directa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida y exacciones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 805/2011

Víctimas: HECTOR FABIO MURILLO DUQUE, 30 años[3289], oficios varios.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3290].

Fecha y lugar: 8 de junio de 2002, barrio Corea de La Dorada Caldas.

El 8 de junio de 2002, siendo las 10:30 de la noche, aproximadamente, Héctor Fabio Murillo Duque se encontraba en la calle 9 con carrera 9 del barrio Corea en la Dorada, fue abordado por dos hombres, desconocidos, armados, que se movilizaban en un vehículo marca Mazda 626, color plateado, sin mediar palabra alguna, uno de ellos le propinó varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

En diligencia de versión libre[3291], el postulado WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" aceptó que ejecutó el hecho en compañía de alias "Nené", dado que la víctima se les acercó a ofrecerles estupefacientes.

[3289] Identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.765

[3290] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 5304605 con el cual Se demuestra la muerte de Héctor Fabio Murillo Duque. Acta de inspección a cadáver practicada a nn Héctor. Protocolo de necropsia 078-02nml practicado a Nn masculino o Héctor Fabio Murillo Duque, en el Cual se indica que la víctima se trata de un hombre Adulto joven con evidencia de heridas pro Proyectiles de arma de fuego, en región submandibular derecha, caras eterna y anterior Del hombro izquierdo, región pectoral superior Interna derecha, flanco derecho, región dorsal Paravertebral inferior derecha, región lumboiliaca externa derecha y en tercio inferior del Antebrazo derecho. Resolución inhibitoria del 13 de noviembre de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 260297, diligenciado por margarita de Jesús Duque Galviz..

[3291] Versiones del 05/12/2013

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida y exacciones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 806/2013

Víctimas: NELSON AGUDELO TANGARIFE, 23 años[3292], limonero.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3293].

Fecha y lugar: 17 de junio de 2002, casco urbano de La Dorada Caldas.

El 17 de junio de 2002, hacia la 1:00 de la mañana, Nelson Agudelo Tangarife se encontraba departiendo con unos amigos a las afueras del establecimiento de comercio, denominado bar El Popular, ubicado en la calle 16 No. 3 – 60 de La Dorada, cuando fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" y Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Cochinol", quienes sin mediar palabra, le propinó varios disparos de arma de fuego en la cabeza que le causaron la muerte.

Indició la Fiscalía Delegada, con base en las declaraciones de los familiares de la víctima, surtidas durante el desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz que días antes los hechos, Nelson se había dado cuenta de que alias "Diablo", integrante del grupo armado ilegal, había hurtado una motocicleta.

[3292] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.187.165

[3293] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial N° 04406875 con el cual se demuestra la muerte de Nelson Agudelo Tangarife. Acta de inspección de cadáver 081 practicada a Nelson Agudelo Tangarife. Protocolo de necropsia de Nelson Agudelo Tangarife en el cual se indica que se trataba de un hombre adulto joven de identidad no precisada para el momento de la necropsia, con lesiones por proyectiles de arma de fuego en cráneo y evidencia de sangrado reciente en región frontal. Resolución inhibitoria del 8 de enero de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48714, diligenciado por María Cecilia Tangarife De Agudelo, en calidad de madre de la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 807/2014

Víctimas: JORGE ENRIQUE JIMENEZ, 40 años[3294], habitante de calle.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3295].

Fecha y lugar: 6 de julio de 2002, casco urbano de La Dorada Caldas.

El 6 de julio de 2002, siendo las 11:30 de la noche, Jorge Enrique Jiménez, apodado Picola, se encontraba pernoctando en un banco, ubicado en la Plaza de mercado de la Dorada, cuando fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, que se movilizaban en una motocicleta color blanca, entre ellos WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William", quien, sin mediar palabra, le propinó varios disparos de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

Indicó la representante del ente acusador, de acuerdo con las declaraciones dadas por los familiares de la víctima en el marco del trámite transicional de justicia y paz que Jorge Enrique, además de vivir en la calle, sufría de trastornos mentales y en varias ocasiones había sido detenido por agente de La Policía Nacional.

[3294] Indocumentado

[3295] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial N° 5304832 con el cual se demuestra la muerte de Jorge Enrique Jiménez. Acta de inspección a cadáver 089, practicada a Jorge Enrique Jiménez. Protocolo de necropsia practicado a Jorge Enrique Jiménez, en el cual se indica que la víctima se trata de un hombre de edad media, contextura obesa, con bigote y barba en mentón escaso, con evidencia de heridas causadas por proyectil arma de fuego en maxilar superior derecho y cráneo. Resolución inhibitoria del 9 de diciembre de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 311375, diligenciado por María Natividad Ramírez, en calidad de compañera permanente. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 3113888 diligenciado por María Janeth Jiménez Méndez, c.c. 30348379, en calidad de hermana.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 808/2106

Víctimas: MARIA MARLENY ESCOBAR DE BONILLA, 50 años[3296], ama de casa.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3297].

Fecha y lugar: 7 de abril de 2002, casco urbano de La Dorada Caldas.

El 7 de abril de 2002, hacia las 7:00 de la noche, aproximadamente, María Marleny Escobar Bonilla veía televisión en un domicilio, ubicado en la carrera 5 a No. 18 – 83 de la Dorada, de repente apareció un hombre desconocido y armado, quien, sin mediar palabra, la asesinó con varios disparos de arma de fuego y huyó del lugar en una motocicleta que lo esperaba.

En diligencia de versión libre[3298], el postulado WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" aceptó que ejecutó el hecho, en cumplimiento de la orden dada por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", sin conocer los móviles del ilícito.

[3296] Identificada con cédula de ciudadanía N° 41.752.760
[3297] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04415060 con el cual se demuestra la muerte de María Marleny Escobar de Bonilla. Acta de inspección a cadáver 050 practicada a María Marleny Escobar de Bonilla. Protocolo de necropsia practicado a Jesús Antonio Parra Ávila, en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral severa, causado por proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 1 de septiembre de 2004. Tarjeta decadactilar 41752760 expedida a nombre de María Marleny Escobar De Bonilla.
[3298] Versiones del 05/12/2013

Refirió la representante de la Fiscalía Delegada que días antes de los hechos, la víctima había tenido un altercado con un antiguo socio de su esposo Héctor Amaya, relacionado con dineros de una sociedad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 809/2267

Víctimas: JOSE ALFREDO MANRIQUE GUZMAN, 25 años[3299].

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y Homicidio en persona protegida[3300].

Fecha y lugar: 4 de enero de 2001, casco urbano de La Dorada Caldas.

El 4 de enero de 2001, en horas de la mañana, en el casco urbano de Victoria, José Alfredo Manrique Guzmán se dirigía al paradero de autobuses, con el propósito de viajar a la ciudad de Bogotá; sin embargo, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en un automóvil de color gris, quienes le manifestaron que le iban a hacer una requisa pero procedieron a aprehenderlo y, a la fuerza, lo introdujeron en el vehículo, tomando rumbo por la

[3299] Identificado con cédula de ciudadanía N° 79.904.954
[3300] La materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de Adres del 02 de febrero de 2018 donde se acredita que José Alfredo Manrique Guzmán no se encuentra afiliado al sistema de salud. Consulta en línea de antecedente y requerimientos judiciales, del 19-03-2013, en donde se certifica que José Alfredo Manrique Guzmán, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. José Alfredo Manrique Guzmán no registra movimientos. Denuncia que formula Amparo Gutiérrez Castaño el 09 de enero de 2001, ex esposa de la víctima. Resolución interlocutoria del 14 de agosto de 2002, mediante la cual dicta decisión Inhibitoria. Tarjeta decadactilar correspondiente José Alfredo Manrique Guzmán. Registro de hechos atribuibles SIYIP # 35533, diligenciado por Amparo Gutiérrez Castaño. Entrevista –FPJ-14- recepcionada el 01 de julio de 2016 a Amparo Gutiérrez Castaño.

vía que de Victoria conduce al sector denominado el cruce, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

Refirió la Fiscalía Delegada que la víctima tramitaba una demanda en contra de una persona de Victoria que le adeudaba tres millones de pesos por concepto de venta de libros de una editorial de razón social Zamora, ubicada en Bogotá.

En diligencia de versión libre[3301], el postulado WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" aceptó la responsabilidad del hecho, puesto que participó en la retención y el traslado de la víctima, en compañía de alias "Tolima" y alias "Cuñado", cumpliendo órdenes de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito". Igualmente, indicó que el cuerpo sin vida, fue arrojado el Río Magdalena.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el caso del tipo penal de homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 810/2859

Víctimas: JOSE DAVID DIAZ BARRAGAN, 49 años[3302], contador.

OMILSE BLANDON CASTAÑO, 46 años[3303], docente

JACOBO DIAZ BLANDON[3304]

DANIEL DIAZ BLANDO[3305]

[3301] Versiones del 13/02/2015
[3302] Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.315.416
[3303] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.755.837
[3304] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.837.194

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"
Conductas punibles: Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida y homicidio en persona protegida y extorsión[3306].
Fecha y lugar: 14 de noviembre de 2002, casco urbano de Marquetalia Caldas.

El 14 de noviembre de 2002, José David Díaz Barragán, domiciliado en el casco urbano de Marquetalia, mientras se dirigía a una tienda tuvo una riña con Jairo Villegas Gómez, por lo que, al regresar a su domicilio, le manifestó a Omilse Blandon Castaño, esposa, que se dirigiría a Manzanares, con el propósito de realizarse un reconocimiento médico legal por las lesiones recibidas, siendo ésta la última vez que fue visto con vida.

El 16 de noviembre de 2002, hacia la 1:00 de la tarde, OMILSE recibió una llamada telefónica, donde le comunicaron que, para dejar en libertad a José David, debía llevar veinte millones de pesos ($20.000.000) a la tienda más grande del corregimiento de Arboleda en Pensilvania.

El 19 de noviembre de 2002, el cuerpo sin vida de José David fue encontrado en inmediaciones de la vereda el Congal de Pensilvania, presentando heridas fatales de arma de fuego en el cráneo y señales de tortura.

De conformidad con la información presentada y allegada por la Fiscalía Delegada, se logró establecer, con base en las declaraciones de Omilse Blandón que la víctima meses antes de los hechos, había sido retenida por integrantes del Frente Omar Isaza y conducida a la base paramilitar denominada el Mangón, en la vereda

---

[3305] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.791.079
[3306] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de José David Díaz Barragán, serial N° 04408381. Acta de Inspección de Cadáver de fecha 19 de noviembre de 2002, de quien en vida respondía a José David Díaz Barragán. Copia de protocolo de necropsia, de quien en vida respondía a Jose David Díaz Barragán, diligencia de fecha 20 de noviembre de 2002, en el que se concluyó que la muerte de Jose David Diaz Barragan, fue "(…) *consecuencia natural y directa de las múltiples heridas por arma de fuego en cráneo (…)*". Copia de la resolución inhibitoria del 19 de mayo de 2003 dentro de la investigación, por el homicidio de José David Díaz Barragán. Registro número No. 592646 de Hechos Atribuibles, carpetas No. 547015, diligenciado por la señora Omilse Blandón Castaño, identificada con Cédula de Ciudadanía número. 24755837 de Marquetalia Caldas, esposa de la víctima directa. Entrevistada Omilse Blandón Castaño, identificada con cédula número. 24755837 de Marquetalia –Caldas-, el 08 de mayo de 2016.

San Gregorio de Marquetalia, donde le advirtieron que no continuara ayudando a la comunidad en trámites administrativos o judiciales.

En diligencia de versión libre[3307], el postulado WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" aceptó la responsabilidad del hecho pues participó en la ejecución alias "Cacerolo" por órdenes de alias "Cuñado". Igualmente, indicó que fue la persona que realizó la llamada telefónica, haciéndose pasar por integrante del Frente 47 de las FARC-EP.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida y homicidio en persona protegida de José David Díaz Barragán y extorsión de Omilse Blandon Castaño, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos, 168, 137, 135 y 244 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 811/2907

Víctimas: RIGOBERTO AVILA RINCON, 46 años[3308], empleado de Ferrovías.
Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado[3309].
Fecha y lugar: 5 de abril de 2002, barrio las Ferias de La Dorada Caldas.

El 5 de abril del 2002, Rigoberto Ávila Rincón salió de su domicilio, ubicado en el barrio las Ferias en la Dorada, con el propósito de dejar a su hijo menor de 6 años en el colegio y proseguir a su trabajo; sin embargo, antes de llegar a la Institución

[3307] Versiones del 03/02/2017
[3308] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.163.030
[3309] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a GAOML SIYIP # 535666, reportante Rigoberto Ávila Rincón, diligenciado el 22 de noviembre de 2013. Tarjeta decadactilar de Rigoberto Ávila Rincón.

Educativa, un integrante del Frente Omar Isaza, le propinó varios disparos de arma de fuego. Rigoberto fue auxiliado y traslado al centro hospitalario de la localidad, pero por la gravedad de las heridas fue remitido al hospital universitario de Manizales, donde le realizaron varias cirugías de construcción maxilofacial.

Ante el acecho de sus victimarios, en el centro médico donde se encontraba, Rigoberto tuvo que abandonar la clínica y desplazarse a la ciudad de Barranquilla Atlántico, donde con posterioridad arribó su familia, debido al temor a represalias por parte del grupo armado ilegal.

Indició la Fiscalía Delegada con base en las declaraciones de la víctima durante el trámite transicional de justicia y paz, que el móvil del hecho estuvo relacionado con que se había negado a ingresar al grupo armado y no había permitido que, en la nómina de Ferrovías, compañía para la que trabajaba, aparecieran para pago, diez integrantes de grupo armado ilegal.

En diligencia de versión libre[3310], el postulado WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" aceptó que tenía la orden por parte de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" de asesinar a la víctima, pero su arma de fuego se bloqueó y tuvo que huir de la zona con la ayuda de Carlos Delgadillo alias "Cochinol", quien tenía la función de trasportarlo en una motocicleta para la comisión del ilícito.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ alias "William" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos, 135, 27 y 159 de la Ley 599 del 2000.

[3310] Versiones del 03/02/2017

Hecho 812/1368

Víctimas: JORGE IVAN HERRERA PANIAGUA, 29 años[3311], integrante del GAOML.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desaparición forzada, Homicidio Agravado y amenazas[3312].

Fecha y lugar: 26 de agosto de 2004, vereda Maracaibo, corregimiento de Méndez en Armero Guayabal Tolima.

El 26 de agosto de 2004, hacia las 6:00 de la mañana, Jorge Iván Herrera Paniagua, domiciliado en el casco urbano de Lérida, le manifestó a su familia que saldría en busca de trabajo y que regresaría en horas de la noche, tomando rumbo a la vereda Maracaibo, en el corregimiento de Méndez en Armero Guayabal, siendo ésta la última vez que fue visto con vida.

Una persona conocida de Ana Celia Cruz Meneses, esposa de la víctima, le informó que Jorge Iván estaba en un predio rural en inmediaciones del corregimiento de Méndez, vestido de civil realizando reten ilegal, en la base del Frente Omar Isaza, por lo que se dirigió a la zona, pero fue amenazada por el comandante paramilitar, quien le manifestó que "*no fuera a buscar lo que no se le había perdido" (sic)*, de tal suerte que, ante la intimidación, no continúo con la búsqueda.

En diligencia de versión libre[3313] el postulado WALTER OCHOA GUISAO refirió que la víctima estaba relacionado con la desaparición de José Eber Góngora Cifuentes, identificado dentro del Frente Omar Isaza como alias "Mono", (hecho

---

[3311] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.180.165
[3312] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato Nacional para Búsqueda de personas desaparecidas, No. 2012 D004015. De Jorge Iván Herrera Paniagua. Reporte de SIAN informando sobre los antecedentes de la víctima, registrando condena A 37 meses de prisión por la comisión del delito de Hurto. Denuncia de la desaparición de Jorge Ivan, incoada por la señora Ana Celia Cruz Meneses. Fecha del hecho: 26 de agosto de 2004. Registro Sijyp No. 252866 diligenciado por Ana Celia Cruz Meneses, C.C. No. 65.794.830. Registro Sijyp No. 330575 diligenciado por Aracelly Paniagua Ortiz , C.C. No. 65.495.486. Entrevista recepcionada a Ana Celia Cruz Meneses, el 20 de septiembre de 2013. Entrevista a Hernando Román Herrera Paniagua, hermano de la víctima, sobre la muerte de Jorge Ivan, anotó que se enteró que habían sido los paramilitares que lo habían matado en la vereda Méndez, y que fue torturado, y que había sido su propio hermano quien lo había matado, refiriéndose a Jorge Armando Herrera, sobre éste informó que se la pasa entre Ibague y Armero – Guayabal, también se enteró que hizo parte de las AUC pero no supo si se desmovilizo.
[3313] Versión libre 05/09/2012.

legalizado en esta decisión N°1372), por apoderarse de un ganado y dineros que recaudaba de exacciones y no entregaba al grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio agravado de Jorge Iván Herrera Paniagua y amenazas de Ana Celia Cruz Meneses, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 165, 104,7 y 347.

Hecho 813/0013

Víctimas: ALIRIO AGUILAR SALDAÑA, 36 años[3314], comerciante.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3315].

Fecha y lugar: 8 de julio de 2002, Hacienda el Japón en la Dorada Caldas.

El 8 de julio de 2002, Alirio Aguilar Saldaña salió de la ciudad de Bogotá, en su vehículo de placas BAX 940, con destino a La Dorada, en compañía de Oscar Inocencio Cano Díaz y Jorge Eliecer Londoño Vega; sin embargo, varios días después, los familiares recibieron una llamada telefónica donde les comunicaron que Alirio se encontraba desaparecido junto con Oscar y Jorge.

El 14 de julio de 2002, autoridades judiciales de la Dorada, se comunicaron por vía telefónica con Diana Patricia Lozano, compañera permanente de Alirio, y le

[3314] Identificado con cédula de ciudadanía N° 17.336.258 de Bogotá
[3315] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIRDEC No. 2009D009112, reportando como desaparecido a Alirio Aguilar Saldaña. Certificación emitida por la Registraduria Nacional Del Estado Civil, indicando que revisado el sistema de información de registro civil, no se halló el de Alirio Aguilar Saldaña. Certificación emitida por la Registraduria Nacional Del Estado Civil, indicando sobre el estado de la C.C. No. 17.336.258 a nombre de Alirio Aguilar Saldaña, se encuentra dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos. Informe de policía judicial - O.T. No. 7114 del 9 de julio de 2018, indicando que realizadas las labores investigativas tendientes a confirmar o desvirtuar la desaparición de la víctima Alirio Aguilar Saldaña, se puede colegir que el prenombrado está desaparecido. Denuncia presentada el 23 de julio de 2002, por la señora Diana Patricia Lozano, con C.C. No. 52'450.530, esposa del desaparecido. Registro SIJYP No. 475077 diligenciado por Claudia Patricia Romero Castro, C.C. No. 20.391.903, se refirió en similares términos que en la entrevista que se le recepcionó. Registro SIJYP No. 205915 diligenciado por Diana Patricia Lozano Páez, C.C. No. 52.450.530.

manifestaron que el 8 de julio habían encontrado el vehículo, abandonado a orillas del río Negro, jurisdicción de Puerto Libre, con disparos de arma de fuego, destruida la parte delantera y en su interior, aparecieron facturas de la Joyería denominada Zafiro en Puerto Salgar Cundinamarca.

En diligencia de versión libre,[3316] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" indició que la víctima había cometido un hurto en la joyería Zafiro y había huido a la Dorada, por lo que fueron advertidos por alias "Aguila", comandante del Bloque Cundinamarca; de ahí que junto Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado" procedieron a retenerlo, traslado al sector denominado talleres, en la hacienda el Japón, donde fue recibido por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien ordenó fuera asesinado y su cuerpo lanzado al Río Magdalena en el sector Brisas de señalada propiedad rural.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 814/1012

Víctimas: CARLOS JULIO LOZANO FARFAN, 33 años[3317], integrante del GAOML

Postulado: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio Agravado[3318].

[3316] Versión libre 09/02/2017.
[3317] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.178.646

Fecha y lugar: octubre de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"En el mes de octubre de 2004, alias "Chalo" y "Nene" miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, cumpliendo con la orden impartida por alias "Memo Chiquito", citaron en el sector del basurero del Municipio de La Dorada, Caldas, a Carlos Julio Lozano Farfán alias "El Cirujano", "Cejas" o "Cuñado" quien también era miembro de la organización, lugar donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojando al Río Magdalena, dado que la víctima había agredido a un menor integrante del mismo grupo ilegal".*

En diligencia de versión libre conjunta,[3319] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" indicó que por orden de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", condujo mediante engaño a la víctima al basurero de la Dorada, donde fue asesinado por DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" y Gonzalo de Jesús Mazo alias "Chalo" y su cuerpo arrojado al afluente natural. El hecho fue aceptado, además por JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche", quien ejercía el rol de comandante de la dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de coautor mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH

[3318] La Materialidad se soporta con la investigación previa No. 122.814, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas. Así mismo, con las versiones libres rendidas por Jhon Alfredo Ospina Arenas (agosto 24 de 2009) y por Jorge Iván Betancourt (4 de mayo de 2011), quienes relatan la forma en que fue cometido el acto por su parte. Finalmente, con las versiones libres rendidas por WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 1 y 14 de marzo de 2013, diligencia en la cual aceptan la responsabilidad del hecho.
[3319] Versiones conjuntas del 05/08/2013 y 02/11/2017

alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" a título de coautores materiales por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio agravado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 165 y 104 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 815/1020

Víctimas: CARLOS JULIO FAJARDO GAVIRIA, 34 años[3320], oficios varios

EDWIN FERNANDO CARDENAS GUEVARA, 27 años[3321], oficios varios

EFRAIN JIMENEZ

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, detención ilegal y privación del debido proceso, represalias y desplazamiento forzado de población civil[3322].

Fecha y lugar: 19 de abril de 2000, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 19 de abril de 2000, en el casco urbano de La Dorada, Carlos Julio Fajardo Gaviria y Edwin Fernando Cárdenas Guevara fueron retenidos por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en dos motocicletas, quienes a la fuerza los subieron a los rodantes, tomando rumbo hacia la Autopista Medellín – Bogotá, pero a la altura del sector denominado Purnio, se detuvieron y les propinaron varios disparos de arma de fuego.

En consecuencia, Carlos Julio perdió la vida, Edwin Fernando quedó herido y huyó del lugar, pero por el lugar pasaba en una bicicleta Efraín Jiménez, quien fue

[3320] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.171.675
[3321] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.180.545
[3322] La Materialidad se soporta en: Registro civil de defunción no. 3459165 de Carlos Julio Fajardo Gaviria, fallecido el 19 de abril de 2000. Acta de inspección a cadáver, practicada el 19 de abril de 2000 a quien en vida respondía al nombre de Carlos Julio Fajardo Gaviria. Protocolo de necropsia de Carlos Julio Fajardo Gaviria, practicado el 19 de abril de 2000, que concluye que falleció a consecuencia directa de hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral y cerebelosa causada por proyectil de arma de fuego. Registro de hechos 59775 y entrevista de Aura María Gaviria, madre de la Carlos Julio Fajardo Gaviria quien manifestó que el 18 de abril de 2000 su registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 248758, diligenciado por Edwin Fernando Cárdenas Guevara.

herido con uno de los proyectiles en el abdomen. Ante lo ocurrido y el temor a represalias, Edwin Fernando se desplazó de la zona.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logó establecer que el 14 de marzo del año 2000, Carlos Julio Fajardo Gaviria había sido retenido por integrantes del grupo armado ilegal pues lo señalaban de hurtar motocicletas. Igualmente, horas antes de los hechos, Edwin Fernando Cárdenas Guevara había recibido llamadas telefónicas, donde lo amenazaban de muerte, si no entregaba información del mencionado hurto.

En diligencia de versión libre,[3323] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" aceptó la responsabilidad del hecho y adujo que fue enviado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" a la casa de las víctimas donde les manifestó que se fueran de la zona o se vincularan al grupo armado ilegal, pero éste último ofrecimiento era una trampa para poder asesinarlos. Igualmente, reveló que el hecho fue ejecutado por alias "Franky" y alias" Maleta".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida de Carlos Julio Fajardo Gaviria, homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Edwin Fernando Cárdenas Guevara, represalias y desplazamiento forzado de Edwin Fernando Cárdenas Guevara.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980, las conductas punibles de homicidio y desplazamiento estaban sancionadas en los artículos 324, 22 y 284 A, pero la conducta punible de represalias no estaba tipificada en el ordenamiento colombiano.

[3323] Versión libre 11/11/2011.

Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para la conducta punible de homicidio y desplazamiento se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104.7, 27 y 159 de la Ley 599 de 2000. Por su parte para la conducta punible de represalias, teniendo en cuenta el principio de legalidad extendido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley mencionada anteriormente.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 816/1200

Víctimas: JORGE ELIÉCER TOVAR RIVAS,[3324], oficios varios

CARLOS VARGAS GONZÁLEZ[3325], oficios varios

ALEX N., DANIEL N. Y ALIAS "LUNA" [3326].

Postulado: JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas",

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada[3327]

Fecha y lugar: 20 de noviembre de 2003, Honda Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[3324] Identificado con cédula de ciudadanía N° 12.191.157
[3325] Identificado con cédula de ciudadanía N° No. 91.015.229
[3326] Víctimas sobre las que no se aportaron datos.
[3327] Formato de entrevista FPJ – 14 de febrero 14 de 2012, realizada al postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ alias "Choncho", quien brinda detalles del cometimiento de la Masacre indicando por menores de los asesinatos y posterior desaparición de las víctimas. En el caso del ciudadano Carlos Vagas González, Gloria Villanueva Lugo interpuso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por la desaparición forzada.

"El 20 de noviembre de 2003, a eso de las 5:30 de la tarde, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio se movilizaban en una camioneta cuatro puertas color vino tinto, que al llegar a un estadero ubicado en el municipio de Honda – Tolima, retuvieron a los ciudadanos Jorge Eliécer Tovar Rivas, Carlos Vargas González y un ciudadano no identificado, quienes fueron conducidos hasta la hacienda Las Brisas, lugar donde fueron ultimados con armas de fuego y sus cuerpos arrojados al Río Magdalena. Ese mismo día personas conocidas como Daniel N., Alex N. y Luna, corrieron la misma suerte, no obstante, se puntualizó por parte de la Fiscalía que uno de los citados sería la tercera persona que fue ultimada con las dos primeras víctimas.

El asesinato de las 5 personas, fue conocido como Masacre de Honda, siendo su motivación que las víctimas presuntamente conformaban una banda de jaladores de carros y piratas terrestres".

En diligencia de versión libre,[3328] lo postulados JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" aceptaron que participaron ejecutando la retención y desaparición de las víctimas junto con Alfonso De Jesús Cárdenas Pérez alias "Choncho" y otros integrantes del grupo armado ilegal, toda vez que eran señaladas por el grupo armado de pertenecer a un banda de delincuencia común, dedicada al hurto sobre las vías.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautores materiales por el delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, así como heterogéneo con desaparición forzada, acorde con lo previsto en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

[3328] Versión libre 10/02/2017.

Hecho 817/1522

Víctimas: DAVID CHARLES CORREA VEGA, 18 años[3329], discapacitado mental

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y amenazas[3330]

Fecha y lugar: 19 de agosto de 2000, La Dorada Caldas.

El 19 de agosto de 2000, siendo las 2:45 de la tarde, David Charles Correa Vega ingresó a un establecimiento de comercio, tipo panadería, ubicado en la carrera 6 con calle 15 de La Dorada, tuvo un altercado con dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena, quienes lo golpearon físicamente; sin embargo, David salió corriendo para evitar el ataque, pero fue alcanzado por sus victimarios que procedieron a asesinarlo con varios disparos de arma de fuego.

Indicó la fiscalía delegada con base de las declaraciones de los familiares de la víctima, surtidas durante el trámite transicional de justicia y paz que David padecía de trastorno mental y en ocasiones presentaba comportamientos agresivos. Como consecuencia de lo ocurrido, David Eliecer Correa Tangarife, padre de la víctima fue amenazado de muerte por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" si denunciaba los hechos ante las autoridades.

En diligencia de versión libre,[3331] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" aceptó que ejecutó el hecho con Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y los Julio Lozano Farfán alias "Cejas" o "Cuñado", toda vez que la víctima era señala de cometer hurtos en la zona y consumir estupefacientes.

[3329] Indocumentado

[3330] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de David Charles Correa Vega, serial N° 3459523. Protocolo de necropsia 0095-00-NML, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local La Dorada Caldas, del 19 de agosto de 2000, en el que se concluye que la víctima fallece por "consecuencia directa a anemia aguda por laceraciones pulmonares asociado a hipertensión endocraneana por laceración cerebrales secundarias a heridas causadas por PAF (proyectiles arma de fuego.). Registro SIJYP No. 50017 - 160308 de María Lilia Vega Real. C.C. No. 20.828.361. Registro SIJYP No. 48104 de David Eliecer Correa Tangarife . C.C. No. 14.315.161.

[3331] Versión libre 11/11/2011.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida de David Charles Correa Vega y amenazas de David Eliecer Correa Tangarife.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980, la conducta punible de homicidio estaba sancionado en el artículo 324, mientras que las amenazas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para la conducta punible de homicidio se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 818/1565

Víctimas: PEDRO HERNAN AREVALO FRANCO, 45 años[3332], comerciante

CARLOS GERMAN TRUJILLO BASTO, 26 años[3333], conductor.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y Homicidio en persona protegida en grado de tentativa[3334]

Fecha y lugar: 13 de julio de 2001, casco urbano La Dorada Caldas.

[3332] Identificado con cédula de ciudadanía N°19.300.603
[3333] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.182.217
[3334] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción 3459649 con el cual se demuestra la muerte de Pedro Hernán Arévalo Franco. Acta de inspección a cadáver 065 practicada a Pedro Hernán Arévalo Franco. Protocolo de necropsia 067 -01 del 14 de julio de 2001, rendido por Pedro Hernán Arévalo Franco, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre de edad media, constitución gruesa, cabello corto, liso, de color castaño oscuro, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en el cráneo. Copia de la historia clínica de Carlos German Trujillo Bastos, c.c. 10182217 con ocasión a las lesiones ocasionadas con proyectil de arma de fuego. Dictamen médico legal practicado por el instituto nacional de medicina legal a Carlos German Trujillo Bastos, c.c. 10182217 en el cual se le fijo una incapacidad médico legal de 35 días como provisional. Debiendo practicársele un nuevo reconocimiento médico legal al término de esta incapacidad. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 630841, diligenciado por Zoila Rosa Coral Parga, c.c. 24711788 en calidad de esposa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 632266 diligenciado por Carlos German Trujillo Bastos en calidad de victima directa.

El 13 de julio de 2001, hacia 7:30 de la noche, aproximadamente, Pedro Hernán Arévalo Franco se encontraba en inmediaciones del establecimiento de comercio, denominado billar Los Almendros, ubicado en la carrera 8 con calle 10 b, de La Dorada, cuando de repente fue asesinado con disparos de arma de fuego por un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como Carlos Alberto Rocha alias "Rocha", quien era transportado en una motocicleta, conducida por JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel". Por el lugar pasaba Carlos German Trujillo Bastos, quien fue impactado con uno de los proyectiles de arma de fuego.

Cuando los victimarios emprendían la huida, fueron vistos por una patrulla de la policía nacional, de ahí que alias "Rocha" se escondió en establecimiento de comercio tipo monta llantas, donde fue capturado, mientras que alias "Tontoniel" logró escapar de las autoridades.

En diligencia de versión libre,[3335] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" aceptó la responsabilidad del hecho e indicó que había sido ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", puesto que la víctima era señalada por el grupo armado de dar información a las autoridades sobre la organización paramilitar.

El 12 de febrero de 2002, el juzgado penal del circuito de la Dorada Caldas profirió sentencia anticipada, donde condenó como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, lesiones personales culposas y porte ilegal de armas a Carlos Alberto Rocha Galeano, a la pena de 22 años cinco meses y 15 días.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida de Pedro Hernán Arévalo

[3335] Versión libre 04/05/2011.

Franco y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Carlos German Trujillo Bastos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980, la conducta punible de homicidio estaba sancionada en el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para la conducta punible de homicidio se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104.7 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 819/1682

Víctimas: LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ, 46 años[3336], conductor

CARLOS EFRAIN GARCIA REYES, 41 años[3337], comerciante

Postulado: JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción, apropiación de bienes protegidos y tráfico de estupefacientes[3338]

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2005, casco urbano La Dorada Caldas.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"De conformidad con la narración fáctica efectuada por la Fiscalía Delegada, así como con la información recogida durante la investigación y que fue aportada por el ente investigador a la*

[3336] Identificado con cédula de ciudadanía N°14.229.666
[3337] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.359.720
[3338] La Materialidad se encuentra en: Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por Diana Magally Londoño Gonzalez, esposa de Carlos Efrain García Reyes. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por Andrea Del Pilar Vargas Betancourt, en el cual manifestó que su padre Luis Fernando Vargas López, el 5 de mayo de 2005, siendo las 11:30 am, fue contratado por Carlos García.

actuación[3339], se supo que el ciudadano Luis Fernando Vargas López, propietario de un vehículo marca Mazda color blanco de estacas, dedicado al transporte de mercancía o de acarreos, y residente en la ciudad de Ibagué, Tolima, fue contratado por Carlos Hernán García Reyes el 5 de mayo de 2005, con la finalidad de transportar una mercancía contenida en unos guacales, para ser llevada hasta La Dorada, Caldas. Así mismo, se supo que el viaje se inició a las dos de la tarde (2:00 p.m.) aproximadamente y que en el interior del automotor se transportaban los nombrados y una tercera persona que no logró ser identificada.

"De igual modo, que, en un lugar del trayecto no identificado por el ente investigador, fueron interceptados por miembros del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre los que se encontraban Alfonso de Jesús Cárdenas, JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS y JORGE IVÁN BETANCOURT, siendo obligados a dirigirse hasta el sitio conocido como Talleres en el municipio de La Dorada, Caldas.

En dicho sitio fueron presentados ante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" quien ordenó retener el vehículo y la mercancía, y llevar a los ocupantes por la vía a San Miguel a orillas del rio La Miel, para asesinarlos y arrojarlos al citado Río.

En efecto, de acuerdo con el relato de los autores materiales, esto es, de Alfonso de Jesús Cárdenas, JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS y JORGE IVÁN BETANCOURT, se supo que una vez alias "Memo Chiquito" dio la orden de llevarse a los retenidos, fueron subidos a una camioneta de la organización y en la vía San Miguel fueron

[3339] La Fiscalía aportó las versiones rendidas por los postulados, las entregadas por los autores materiales y la información rendida por los familiares de las víctimas entre las que se encuentran las de las esposas y de algunos hijos e incluso, la de vecinos que los vieron pasar por la carretera o que conocían de la ocupación de los occisos.

bajados, asesinados con proyectil de arma de fuego, sus cuerpos desmembrados y arrojados al Río La Miel.

También se demostró que alias "Memo Chiquito" se enteró de que los guacales transportados estaban conformados por un doble compartimiento y que en la parte baja estaban llenos de sustancias estupefacientes, en concreto, cocaína y que por tal razón se ordenó la retención del vehículo, el cual fue desvalijado en su totalidad y vendidas sus partes, así como la muerte de los ocupantes, pero además, que los postulados admitieron que la muerte del conductor del vehículo se dio por razón de evitar que los delatara, pues se supo que la mercancía no le pertenecía ni aún que supiera del contenido de los guacales y que sólo "iba ganándose un flete"[3340]".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautores materiales por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165, 154 y 376 de la ley 599 de 2000.

Hecho 820/1987

Víctimas: JOSE ALQUIVER GARCIA GONZALEZ, 41 años[3341], oficios varios

CIELO HERRERA GARCIA, 20 años[3342], Docente

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos[3343]

[3340] Versión de John Alfredo Ospina Arenas.
[3341] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.845.126
[3342] Identificada con cédula de ciudadanía N° 25.136.136

Fecha y lugar: 22 de noviembre de 2001, casco urbano La Dorada Caldas.

El 22 de noviembre de 2001, siendo las 9:00 de la mañana, Alquiver García González salió de Norcasia en su motocicleta de placas KEN 78 A, color negro con destino a La Dorada Caldas, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

Indició la representante de la Fiscalía Delegada que la víctima fue retenida por integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y Julio Lozano Farfán alias "Cejas" o "Cuñado" y conducido a el sector denominado kilómetro 12, sobre la vía que de Norcasia conduce a la Dorada, tomando rumbo al corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia, donde fue asesinado y su cuerpo arrojado el Río la Miel.

Así mismo, refirió Cielo Herrera García, esposa de la víctima, que García González, tenía amistad con integrantes del grupo armado ilegal, pero era una persona que se tornaba agresiva cuando ingería bebidas embriagantes y había estado detenido en la estación de policía de Norcasia. Así mismo, adujo que como consecuencia de los hechos tuvo que desplazarse de la zona junto con su núcleo familiar conformado por su hijo Julián Andrés García Herrera.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Alquiver García González, desplazamiento forzado de Cielo Herrera García y su núcleo familiar y Apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 165, 135, 159 y 154 de la Ley 599 del 2000.

[3343] La Materialidad se encuentra en: Oficio del DAS de fecha 27 de marzo de 2010, en el cual se informa que a nombre de José Alquiver García González, se registra investigación por lesiones cometidas el 18 de diciembre de 1999 en La Dorada Caldas. Decisión del 18 de agosto de 2006, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, con el cual se declaró la muerte presunta de José Alquiver García González. Consulta SIRDEC 2008D014490 a nombre de José Alquiver García González. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Cielo Herrera García.

Hecho 821/1987

Víctimas: LUIS ORLANDO QUICENO QUINTERO, 34 años[3344], integrante del GAOML

GERMAN ANDRES GALLEGO GARCÍA, 27 años[3345], integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio agravado[3346]

Fecha y lugar: 31 de diciembre de 2005, Norcasia Caldas.

El 31 de diciembre de 2005, en horas del mediodía, los integrantes del Frente Omar Isaza identificados como Luis Orlando Quiceno Quintero alias "Ranger" y German Gallego García alias "Reserva" y otra persona de quien se desconoce su identidad (al parecer paramilitar), salieron del barrio La Variante en Norcasia, con el propósito de adquirir un ponqué para celebrar los cumpleaños del hijo de Luis Orlando, sien que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

De conformidad con la información recopilada y presentada por la Fiscalía Delegada, se logró establecer que, para la misma fecha, en horas de la noche, en la vereda Doña Juana de la Dorada en inmediaciones del puente colgante, autoridades judiciales encontraron los cuerpos sin vida de Luis Orlando y German, presentando heridas de arma de fuego.

En diligencia de versión libre,[3347] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" indició que ejecutó hecho junto con alias "Tolima" y alias "El cabo", en inmediaciones del a vereda Butantan en el Corregimiento de San Miguel en Sonsón

---

[3344] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.178.873 de la Dorada Caldas.
[3345] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.971.938
[3346] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción # 5297550 a nombre de Luis Orlando Quinceno Quintero. Protocolo de necropsia de Luis Orlando Quiceno Quintero, en el cual se concluyó: "Joven identificado indiciariamente como Luis Orlando Quiceno Quintero, quien fallece a consecuencia directa a trauma craneoencefálico severo secundario a heridas causadas por proyectil arma de fuego de largo alcance". 13. Tarjeta decadactilar a nombre de Luis Orlando Quiceno Quintero. Registro civil de defunción a nombre de German Andrés Gallego García, serial N°529751. Acta de inspección de cadáver No 002, correspondiente a German Andrés Gallego García. Protocolo de Necropsia de German Andrés Gallego García, donde concluyó que: murió a consecuencia directa a anemia aguda secundaria a choque hipovolémico secundario a herida pulmonar. Registro de hechos Atribuibles # 155426 siendo reportante Claudia Ospina Murillo, esposa de Luis Orlado.
[3347] Versión libre 11/12/2013.

y luego trasladó los cuerpo sin vida a la vereda Doña Juana, donde fueron arrojados sobre la vía terciaria. Igualmente, refirió que el hecho fue ordenado por WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", toda vez que las víctimas estaban cometiendo hurtos, sin autorización del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" en calidad de autor mediato. Así mismo, contra WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" Y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito homicidio agravado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 103 y 104.7 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 822/2098

Víctimas: ARNULFO GASCA TRUJILLO, años[3348], ganadero

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Apropiación de bienes[3349]

Fecha y lugar: junio de 2003, zona rural de La Dorada Caldas.

Para el año 2003, en el predio rural denominado Finca la Bonita, de propiedad de Arnulfo Gasca, ubicada en inmediaciones de la vía que de la Dorada Conduce al corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia, integrantes del Frente Omar Isaza, procedieron a apropiarse de trecientas cabezas de ganado, que fueron conducidas, en doce camiones, al municipio de Puerto Berrio Antioquia.

De conformidad con la información brindad en diligencia de versión libre[3350] por el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", quien participó en la ejecución del ilícito, se logró establecer que Vicente Castaño alias "el Profe", hermano de Carlos Castaño se contactó con Oscar Gómez alias

[3348] Identificado con cédula de ciudadanía N° 17.626.998
[3349] La Materialidad se encuentra en: Informe de Policía Judicial del 07 de julio de 2016, donde se identificada a Arnulfo Trujillo Gasca. Versiones libre del 04/05/2011 y 11/12/2013 de JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel".
[3350] Versiones libre del 04/05/2011 y 11/12/2013

"Marianito"(Fallecido) -quien ejercía al interior de las Autodefensas del Magdalena Medio la función de mediador con otros frentes y bloques paramilitares- para que coordinara una reunión con alias Jhonatan, comandante del Bloque Central Bolívar en Neiva Huila y Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chuqito".

En efecto la reunión se llevó a cabo en la Hacienda el Japón, allí alias "Memo Chiquito" y alias Jhontan acordaron hurtar el ganado de la propiedad rural La Bonita, toda vez que Arnulfo Gasca era señalado de ser colaboradora de las FARC-EP en el departamento de Caquetá.

Finalmente, JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" reveló que su participación en los hechos, consistió en conducir a los hombres enviados por Vicente Castaño al predio rural y, por luego, por orden de alias "Memo Chiquito" prestar seguridad en el sector denominado kilómetro el 12, en el cruce de vías de entre La Dorada y Norcasia y; entre La Dorada y el corregimiento de San Miguel Antioquia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 154 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 823/2125

Víctimas: JAIDER ALFONSO PRADA ROJAS, 16 años[3351]

GUSTAVO CASTRO ESGUERRA, 35 años[3352]**,** taxista

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

[3351] Identificado tarjeta de identidad N°: 850915-63245
[3352] Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.354.202

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[3353]

Fecha y lugar: 17 de mayo de 2003, zona rural de La Dorada Caldas.

El 17 de mayo de 2003, hacia las 10:00 de la mañana, en Ibagué Tolima, Gustavo Castro Esguerra y Jaider Alfonso Prada Rojas, se dirigieron de la ciudad de Ibagué al casco urbano de Mariquita Tolima, con el propósito de realizar un acarreo, en la camioneta de placas WTK 340, color verde, marca Chevrolet Luv 2300, adscrita a la empresa "Radio Taxi", sin que se haya vuelto a conocer del paradero de Gustavo y Jaider.

En diligencia de versión libre[3354], el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" aseguró que, en la vereda Doña Juana en zona rural de la Dorada, recibió de parte de alias "Costeño" el rodante, el cual entregó Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", mientras que las víctimas fueron asesinadas e inhumadas en fosa clandestina.

Ante lo ocurrido, los familiares emprendieron la búsqueda; sin embargo, recibieron llamadas telefónicas, donde les comunicaban que Gustavo Castro estaba retenido por parte de miembros de las FARC porque era señalado de transportar a paramilitares. Luego les empezaron a exigir dinero por la liberación, motivo por el al dieron aviso al GAULA, logrando capturar a Luis Carlos Osorio Rodríguez, quien no pertenecía a ningún grupo armado ilegal pero era el autor de las comunicaciones extorsivas[3355].

[3353] La Materialidad se encuentra en: Reportes de Vivanto. Copia del proceso que se adelantó por la desaparición de Jaider Alfonso Prada en la Fiscalia 36 Seccional de Fresno y posteriormente en la Fiscalia 1 Especializada de GAULA en Ibagué (Tolima), en el que se advierte la decisión del 2 de septiembre de 2004, en la que se ordena la suspensión de la actuación procesal por el delito de Desaparición Forzada. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas. Entrevista al postulado Jorge Iván Betancourt, del 11 de octubre de 2013. Informes de policía Judicial del 12 de junio de 2014, mediante los cuales se indican las labores de búsqueda de los restos de Jaider Alfonso Prada Rojas y Gustavo Castro Esguerra, en los que eventualmente fueron encontrados. Entrevista a Nohora Rojas Cardona, el 02 de octubre de 2013. Registro de hechos atribuibles, según reporte de las victimas indirectas. Tarjeta decadactilar correspondiente a Gustavo Castro Esguerra con c.c. # 80.354.202.
[3354] Versiones libre del 14/07/2010.
[3355] Sentencia condenatoria del 23 de febrero de 2006, contra LUIS CARLOS OSORIO RODRIGUEZ y decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2009, proferida por Tribunal de Ibagué (Tolima).

El 14 de febrero de 2018 en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, indicó la representante de la Fiscalía Delegada que gracias a la información brindada por los postulados WALTER OCHOA GUISAO y JORGE IVAN BETANCURTH, fueron encontrados los restos humanos de las víctimas y entre el 26 y 28 de septiembre de la señalada anualidad, serían entregados a los familiares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 del 2000.

Restaría indicar que exhortará al ente acusador para que proceda, de la manera más inmediata a hacer entrega de los restos humanos, conforme a las peticiones de los familiares de las víctimas en este hecho criminal.

Hecho 824/2127

Víctimas: ISRAEL CEBALLOS JIMENEZ[3356], mecánico en Ecopetrol

CORNELIO RICO GONZALEZ[3357], comerciante

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos[3358]

Fecha y lugar: 28 de abril de 2003, zona rural de La Dorada Caldas.

[3356] Identificado cédula de ciudadanía N°: 1.389.286
[3357] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5591029
[3358] La Materialidad se encuentra en: Informe de policía judicial en relación con las labores efectuadas en consulta en bases de datos y registros para la ubicación de las víctimas, con resultados negativos. Formato de Registro de Desaparecidos SIRDEC. Certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía de Cornelio Rico. Copia denuncia instaurada por Ángela Sánchez Plata, respecto de la desaparición de Israel Ceballos Jiménez. Registro de Hechos Atribuibles, reportante Maria Antonia Saavedra Toloza, compañera permanente de Cornelio Rico González SIYIP No 455481. Registro de Hechos Atribuibles, reportante Ángela Sánchez Plata, esposa de Israel Ceballos Jiménez SIYIP # 186905. Registro de Hechos Atribuibles, reportante Ana Elvia Jiménez de Ceballos, madre. SIYIP # 325170.

El 28 de abril de 2003, Israel Ceballos Jiménez y Cornelio Rico González, domiciliados en Barrancabermeja Santander, salieron en el vehículo Chevrolet Luv 2300 de placas BUE 716, color blanco, con destino a La Dorada – Caldas- con el propósito de llevar un acarreo; igualmente, Cornelio llevaba consigo la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000) para realizar adquirir un ganado, sin que se haya vuelto a tener noticia del paradero de Israel y Cornelio.

En diligencia de versión libre,[3359] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" indició que las víctimas fueron entregadas en la hacienda el Japón a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien se encontraba con Joaquín Eduardo alias el "Loco Sergio", ex integrante del grupo de seguridad de Jairo Correa.

Igualmente, reveló que alias "Memo Chiquito" los señaló de ser informantes de la guerrilla y le ordenó atar a las víctimas y trasladarlas en automóvil al sector las Brisas, donde fueron asesinadas y arrojados sus cuerpos al Río Magdalena. El grupo armado ilegal se apoderó del vehículo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY alias "Vaso de leche" DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165, 135 y 154 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 825/2265

Víctimas: JHON FREDY BONILLA QUINTERO[3360], agricultor

[3359] Versión libre del 14/07/2010.
[3360] Identificado con registro civil de nacimiento serial No 11861234

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"
Conductas punibles: Desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida[3361]
Fecha y lugar: 19 de agosto de 2000, casco urbano de Victoria Caldas.

El 19 de agosto de 2000, Jhon Fredy Bonilla Quintero, salió de su casa, ubicada en la vereda guacas con destino a Victoria para adquirir unas herraduras para caballo; sin embargo, no regresó en la ruta a la zona veredal; al siguiente día, los familiares fueron informados que habían visto con vida a Jhon Fredy en el parque principal de la mencionada localidad, a la espera del vehículo que hacía la ruta que lo llevaría a su domicilio.

De conformidad con las declaraciones dadas por María Isabel Bonilla Quintero, madre de la víctima, se logró establecer que el móvil del hecho pudo estar asociado a la negativa por parte de Jhon Fredy de vincularse a las Autodefensas del Magdalena Medio.

En diligencia de versión libre,[3362] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" indicó que mientras se dirigía con Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", alias "Cuñado" y alias "Yesid" de la base el Mangón en Manzanares a la Dorada, al pasar por Victoria vieron a la víctima y procedieron a introducirla a la fuerza al vehículo en el que se movilizaban, lo trasladaron a la hacienda el Japón y luego al sector las brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Rio Magdalena.

[3361] La Materialidad se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Jhon Fredy Bonilla Quintero no registra movimientos. Formato nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas y SIRDEC de Jhon Fredy Bonilla Quintero. Consulta en línea de antecedentes de Jhon Fredy Bonilla Quintero, no registra. Registro de hechos atribuibles # 452934 María Isabel Bonilla Quintero. Entrevista recepcionada el 10 de junio de 2016, a María Isabel Bonilla Quintero, madre de la víctima. Registro civil de nacimiento de John Fredy Bonilla Quintero.
[3362] Versión libre del 12/02/2015.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el caso del tipo penal de homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 826/2269

Víctimas: LUIS ALEXANDER DIAZ, 29 años [3363], oficios varios

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3364]

Fecha y lugar: 3 de junio de 2001, casco urbano de Victoria Caldas.

El 3 de junio de 2001, en horas de la madrugada, en la zona de tolerancia de Victoria, Luis Alexander Díaz se encontraba en estado de embriaguez por la ingesta de bebidas alcohólicas y se dirigía a su domicilio, ubicado en el barrio Peñitas de la mencionada localidad; sin embargo, fue asesinado con disparos de arma de fuego por un integrante del Frente Omar Isaza.

En diligencia de versión libre,[3365] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" indicó que participó en la comisión del hecho junto con alias "Cuñado",

[3363] Identificado con cédula de ciudadanía No 16.161.279
[3364] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción serial N° 908423 con el cual se demuestra la muerte de Luis Alexander Díaz Díaz. Acta de levantamiento de cadáver practicada a Luis Alexander Díaz Díaz. Protocolo de necropsia practicado a Luis Alexander Díaz Díaz, en el cual se concluyó que el occiso fue víctima de 3 impactos de bala, el primero de ellos que incidió en tórax anterior derecho, ocasionándole un hemotórax masivo y lesión de lóbulo superior de pulmón derecho, es segundo impacto lo recibió a nivel de epigastrio con lesiones de asas intestinales y mesenterio, el tercer impacto con entrada en constado posterior, que lesionó lóbulo hepático derecho y riñón derecho, se alojó en Angulo axilar posterior izquierdo. Resolución inhibitoria del 14 de enero de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 51406 diligenciado por Adelfa Díaz, en calidad de madre de la víctima.
[3365] Versión libre del 11/02/2015.

sin tener información sobre la motivaciones que condujeron a la realización del ilícito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el caso del tipo penal de homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 827/2270

Víctimas: UBILMAR SALAZAR GIRALDO, 33 años [3366], oficios varios

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[3367]

Fecha y lugar: 21 de junio de 2001, casco urbano de Victoria Caldas.

El 21 de junio de 2001, siendo las 7:00 de la noche, Ubilmar Salazar Giraldo laboraba en el establecimiento de comercio, tipo bar, denominado Las Palmitas en el barrio Peñitas de Victoria, cuando arribaron dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta y pidieron unas cervezas; luego llegaron otros hombres desconocidos, armados, vestidos de civil que se

[3366] Identificado con cédula de ciudadanía No 16.160.742

[3367] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción 908428 con el cual se demuestra la muerte de Ubilmar Salazar Giraldo. Acta de levantamiento de cadáver practicada a Ubilmar Salazar Giraldo. Protocolo de necropsia practicado a Ubilmar Salazar Giraldo en el cual se concluyó que su muerte se debió a schock neurogenico, hipovolémica aguda, secundarios a heridas múltiples por arma de fuego en cráneo y tórax. Tarjeta alfabética 16160742 expedida a nombre de Ubilmar Salazar Giraldo. Resolución inhibitoria en la cual figura la Dorada, quince de dos mil dos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 36585, diligenciado por Luz Erminda Herrera, en calidad de esposa de la víctima directa.

movilizaban en una camioneta Blanca de platón, quienes obligaron a Ubilmar a abordar el vehículo, siendo conducido a la vereda el Llano, sobre la vía que conduce a La Dorada, donde fue asesinado con disparos de arma de fuego.

Indicó la representante de la Fiscalía Delegada que la víctima era señalada de encubrir a José Arley Hincapié Castañeda, quien era requerida por el grupo armado ilegal. En diligencia de versión libre,[3368] el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH alias "Tontoniel" indicó que participó en la comisión del hecho y era quien se movilizaba en la motocicleta junto con alias "Cuñado", mientras que en el vehículo se transportaban alias "Memo Chiquito", alias "Yesid" y alias "El Enano".

Por lo anterior, la Sala legalizará el hecho y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos, y a JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material del delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple* la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de la víctima.

[3368] Versión libre del 11/02/2015.

Hecho 828/2271

Víctimas: JAIME HERNANDO OTALVARO RENDON, 28 años [3369], contratista de la alcaldía de Victoria

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE IVÁN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[3370]

Fecha y lugar: 23 de agosto de 2001, vereda el Llano de Victoria Caldas.

El 23 de agosto del 2001, Jaime Hernando Otálvaro Rendón regresaba a su domicilio, ubicado en Victoria, luego de estar pescando en compañía de Luis Alyeri Arredondo en el Río Guarinó; pero al pasar por el sector denominado el trasformador en la vereda El Llano, fueron interceptados por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta negra con vidrios polarizados; Jaime Hernando fue introducido a la fuerza al vehículo tomando rumbo desconocido y siendo esta la última vez que fue visto con vida.

En diligencia de versión libre,[3371] el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH alias "Tontoniel" aceptó que participó en la ejecución de los hecho junto con alias "Cuñado", alias "Yesid", alias "El Enano". Igualmente, indició desconocer los móviles, porque alias "Cuñado" señaló a la víctima como objetivo de alias "Memo Chiquito" y fue cuando procedieron a retenerla y conducirla hasta el sector denominado Consacá, en la Hacienda el Japón, donde fue asesinado y el cuerpo arrojado al Río Magdalena.

La Sala llama la atención respecto a que el postulado WALTER OCHOA GUISAO en versión libre afirmó que no creía en que este homicidio se cometiera porque la

---

[3369] Identificado con cédula de ciudadanía No 16.160.742
[3370] La Materialidad se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Jaime Hernando Otalvaro Rendón no registra movimientos. Formato Nacional para la búsqueda de Personas Desaparecidas y SIRDEC de Jaime Hernando Otalvaro Rendón. Consulta en línea de antecedentes de Jaime Hernando Otalvaro Rendón, el 02 de septiembre de 2018. No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. A Jaime Hernando Otalvaro Rendón la víctima le figuraba una sentencia condenatoria por lesiones personales, proferida por el Juzgado Penal de Victoria – Caldas-, del 31 de mayo de 1999. Registros de hechos atribuibles # 50730 y 48131.
[3371] Versión libre del 11/02/2015.

víctima fuera viciosa, pues consideraba que detrás puede haber un problema relacionado con la administración municipal, toda vez que "Memo Chiquito" le cobrara el 10% a los contratistas de la alcaldía, como en efecto lo era Otálvaro Rendón, y muy seguramente aquél lo buscó para exigirle el respectivo pago.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 829/2276

Víctimas: ROBINSON PEREIRA, 42 años [3372], agricultor

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVÁN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[3373]

Fecha y lugar: 10 de septiembre de 2002, corregimiento Isaza o el 30 en Victoria Caldas.

El 10 de septiembre de 2002, hacia las 5:30 de la noche, Robinson Pereira, apodado "el loco", salió de su domicilio, con destino a la vivienda de su progenitora, ubicada en el corregimiento Isaza o el kilómetro 30, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

En diligencia de versión libre,[3374] el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH alias "Tontoniel" aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con alias

[3372] Identificado con cédula de ciudadanía No 10.165.827

[3373] La Materialidad se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Robinson Pereira no registra movimientos. Oficio 8363 del 7 de junio de 2016, proveniente de la Sian bogota, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Robinson Pereira no figuraban registros en la base de datos. Formato Nacional para la búsqueda de Personas Desaparecidas y SIRDEC de Robinson Pereira. Consulta en línea de antecedentes de Jaime Hernando Otalvaro Rendón, el 19 de marzo de 201, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Sijyp no. 52930, diligenciado por Francisco Jiménez.

"Cuñado": igualmente, que la víctima fue asesinada y desaparecida en inmediaciones del predio rural, Finca la América, toda vez que alias "Memo Chiquito" había ordenado el asesinato pues era señalado de ser grosero.

El 14 de febrero de 2018, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, JORGE IVÁN BETANCURTH adujo que, en enero del 2017, entregó los datos de ubicación de la fosa clandestina y acompañó la diligencia de exhumación, donde posiblemente se encontraron los restos humanos de la víctima y que actualmente se encuentran en proceso de establecimiento de plena identidad para entregar los despojos mortales a los familiares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Asimismo, la Sala **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación para que informe si logró establecer la plena identidad de los restos mortales que, al aparecer, se encontraron en la exhumación detallada por el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, y si estos corresponden a Robinson Pereira, proceda a entregarlos a sus familiares.

Hecho 830/2277

Víctimas: OCTAVIO PEREZ CAÑAVERAL, 23 años [3375], domador de caballos

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[3376]

[3374] Versión libre del 11/02/2015.
[3375] Identificado con cédula de ciudadanía No 12.459.467

Fecha y lugar: 11 de noviembre de 2003, barrio Buenos Aires de Victoria Caldas.

El 11 de noviembre de 2003, siendo las 11:00 de la mañana, Octavio Pérez Cañaveral laboraba en una pesebrera, ubicada en el sector conocido como la Curva, en el barrio Buenos Aires de Victoria, cuando fue sorprendido por tres integrantes del Frente Omar Isaza quienes lo aprehendieron, se lo llevaron con rumbo desconocido, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

Indició la representante del Fiscalía Delegada, con base en las declaraciones dadas por los familiares de la víctima, en desarrollo del trámite transicional que Octavio se negó a cuidar unos caballos a una persona, quien se quejó ante el grupo armado ilegal. Sin embargo, en diligencia de versión libre,[3377] el postulado HADER ANIBAL LORSA RODRIGUEZ alias "Chicharra" refirió que la víctima era señalada de ser consumidor de estupefacientes y había tenido altercados con los paramilitares que operaban en Victoria. Igualmente, que alias "Dorada" había manifestado que el cuerpo sin vida de la víctima había sido arrojado al Rio la Miel.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 831/2297

Víctimas: LUIS HUMBERTO MOLINA URIBE, 23 años [3378], Pitonizo

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

[3376] La Materialidad se encuentra en: Consulta SIAN de fecha 7 de junio de 2016 en el cual se informa que a nombre y c.c. de Octavio Pérez Cañaveral y María Elena Cañaveral Villa, no aparecen registros. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil de San Alberto Cesar, en el cual se indica que revisado el sistema se constató que el cupo numérico 12459467 fue expedida en San Alberto Cesar a nombre de Pérez Cañaveral Octavio. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D000147, diligenciado a nombre de Octavio Pérez Cañaveral. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 326712, 61746, diligenciado por María Elena Cañaveral Villa, en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista rendida por María Elena Cañaveral Villa. Tarjeta decadactilar 12459467 expedida a nombre de Octavio Pérez Cañaveral.
[3377] Versión libre del 11/02/2015.
[3378] Identificado con cédula de ciudadanía No 15.329.202

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[3379]

Fecha y lugar: 3 de enero de 2004, La Dorada Caldas.

Los primeros días de enero de 2004, Luis Humberto Molina Uribe, en su vehículo, había llegado procedente de Caucasia Antioquia al municipio de la Dorada, con el propósito de realizar actividades de vendedor ambulante, ofreciendo productos derivados de plantas medicinales. El 03 de enero de la señalada anualidad, Luis Humberto se comunicó vía telefónica con Yohemis Enith Prado Morales, compañera permanente, le manifestó que se encontraba bien y pronto regresaría a su casa, siendo esta la última vez que fue escuchado con vida.

En diligencia de versión libre,[3380] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" indicó que retuvo a la víctima en el casco urbano de la Dorada y trasladada al sector talleres en la hacienda el Japón y luego llevada al sector Brisas donde fue asesinada y su cuerpo arrojado el Río Magdalena. Igualmente, refirió que en el hecho participaron alias "Memo Chiquito", alias "Chalo" y alias "Tolima" y aunque se desconocen los móviles particulares, el actuar corresponde al Frente Omar Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 del 2000.

[3379] La Materialidad se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Luis Humberto Molina Uribe no registra movimientos. Certificado de consulta en línea, del 02 de septiembre de 2018, de la Policía Nacional, donde se acredita que Luis Humberto Molina Uribe no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas. Sirdec 2010D012340. Entrevista -FPJ-14- Yohemis Enith Prado Morales, del 05 de julio de 2016.
[3380] Versiones libres del 20/03/2015 y 02/02/2017.

Hecho 832/2304

Víctimas: ALEJANDRINA ROJAS RECUERO, 65 años [3381], ama de casa

CARMEN MARIA BRITO ROJAS, 31 años[3382]

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: secuestro extorsivo[3383]

Fecha y lugar: 24 de enero de 2002, La Dorada Caldas.

El 23 de enero de 2002, en horas de la mañana, en la carrera 1ª, No 39ª-34 del casco urbano de la Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza, arribaron al domicilio de Alejandrina Rojas Recuero, quien se encontraba con su hija Carmen María Brito Rojas y, a la fuerza, se las llevaron con rumbo desconocido.

En horas de la tarde, Carmen María fue dejada en libertad, con la condición de que se comunicara vía telefónica con su hermana María Inés Brito Rojas, quien se encontraba en la ciudad de Manizales para que se retractara de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía, relacionada con el plagio de sus familiares, so pena de que fuera asesinada Alejandrina por parte del grupo armado ilegal.

Ante la conminación, el 24 de enero de 2002, María Inés se presentó a la Fiscalía de Manizales y en ampliación de denuncia se abstuvo de reconocer a los integrantes del grupo armado que habían realizado el plagio.

Refirió la representante del ente acusador que por los hechos la Fiscalía Segunda especializada ante el Gaula de Manizales, a través del Radicado 58608-491,

---

[3381] Identificada con cédula de ciudadanía No 22.928.157 de la Dorada
[3382] Identificada con cédula de ciudadanía No 30.349.642 de la Dorada.
[3383] La Materialidad se encuentra en: Expediente que contiene la investigación No. 58608 – 491por secuestro extorsivo que se adelantó en la Fiscalía Delegada Especializada ante el Gaula – Caldas- de Manizales, ofendidas Alejandrina Rojas y Carmen Brito Rojas, en el que se encuentra declaración y ampliación de declaración María Inés Brito Rojas, Declaración que rindió Alejandrina Recuero Rojas Carmen María Brito Rojas y Resolución Inhibitoria del 15 de marzo de 2002. Tarjeta decadactilar de Carmen María Brito Recuero. Tarjeta decadactilar de María Inés Brito Rojas. Tarjeta decadactilar de Alejandrina Recuero Rojas.

adelantó investigación por el delito de secuestro extorsivo, en donde se había señalado a alias "Kiko". Así mismo, la indagación acredita que MARIA INES BRITO no asistió a la diligencia de reconocimiento de uno de los autores de la conducta punible, culminando la actuación judicial con resolución inhibitoria el 15 de marzo de 2002.

En diligencia de versión libre,[3384] los postulados JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" aceptaron la responsabilidad del hecho e indiciaron que realizaron el plagio por órdenes de Luis Fernando Herrera Gila alias "Memo Chiquito".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautores materiales por el delito de secuestro extorsivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 169 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 833/2309

Víctimas: LUBIAN MURCIA GARCIA [3385], ex integrante del Ejercito Nacional

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida [3386]

[3384] Versión libre conjunta del 20/03/2015.
[3385] Identificado con cédula de ciudadanía No 22.928.157 de la Dorada
[3386] La Materialidad se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Lubian Murcia García no registra movimientos. Formato Único Nacional de Personas Desaparecidas respecto de Lubian Murcia García, fecha de diligenciamiento: 22 de febrero de 2013. Registro nacimiento DANE, a nombre de Lubian Murcia García. Tarjeta decadactilar de Luis Enrique Murcia Murcia, padre de la víctima. Registro 446026 de Hechos Atribuibles, reportante Luis Enrique Murcia Murcia, Padre. Registro 277706 de Hechos Atribuibles, reportante Tulio Murcia García. Hermano. Entrevista que rinde Luis Enrique Murcia Murcia, el 22 de febrero de 2013.

Fecha y lugar: 23 de febrero de 2005, barrio Antonio Nariño de Puerto Salgar Cundinamarca.

El 23 de febrero de 2005, hacia las 10:00 de la mañana, en el barrio Antonio Nariño de Puerto Salgar Cundinamarca, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de Lubian Murcia García y procedieron a introducirlo a la fuerza a una camioneta en la que se movilizaban, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima meses antes de los hechos se había desvinculado del Batallón Patriotas de Honda –Tolima- y para el momento de la desaparición laboraba como mayordomo de un predio rural ubicado en Puerto Salgar.

En diligencia de versión libre,[3387] el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" indició que se encontraba en Talleres de la Hacienda el Japón en zona rural de la Dorada, cuando alias "Pelo e chucha", alias "Yuser" y un familiar del postulado, reconocido en el grupo armado ilegal como alias "Quique" llegaron con la víctima. Luego Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" ordenó que fuera asesinado, por lo que lo ataron de manos, lo trasladaron en vehículo al sector Brisas donde le dieron muerte y el cuerpo lo arrojaron al Río Magdalena.

En la misma versión libre, WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" refirió que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de dar información a las autoridades sobre el hurto de combustible del grupo armado ilegal en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor

[3387] Versión libre conjunta del 19/03/2015 y 02/02/2017

material por el delito de Desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 834/2915

Víctimas: MARIA NANCY MEJIA CALDERON, 21 años [3388].

OLIVIA CALDERON MUNERA, 45 años[3389]**,** Líder Social y ex concejal

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: secuestro simple agravado y desplazamiento forzado de población civil [3390]

Fecha y lugar: a finales de 2001, corregimiento de Puerto Perales en Puerto Triunfo Antioquia.

A finales del año 2001, en el centro poblado del corregimiento Puerto Perales en Puerto Triunfo, un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", en compañía de un poblador de la zona, arribaron al domicilio de María Nancy Mejía Calderón y le preguntaron si había sido citada por la Fiscalía, pero la víctima respondió que desde que el grupo armado le ordenó que saliera de la Dorada, no había recibido comunicaciones del ente investigador.

No convencido con la respuesta, alias "Tontoniel" le manifestó a María Nancy que como garantía tenía que llevarse a su hermano Elber Alonso, un niño de 9 años de edad; sin embargo, arribó a la vivienda la progenitora, Olivia Calderón, quien se ofreció a cambio de no plagiar al menor.

[3388] Identificada con cédula de ciudadanía No 24.715.809 de la Dorada Caldas
[3389] Identificada con cédula de ciudadanía No 21.934.264 de Puerto Triunfo Antioquia
[3390] La Materialidad se encuentra en: Entrevista rendida por María Nancy Mejía Calderón el 08 de febrero de 2017. Copia de la tarjeta decadactilar a nombre de Olivia Calderón Muñera. Copia de la tarjeta decadactilar a nombre de María Nancy Mejía Calderón. Reporte Vivanto. Copia del informe por la desaparición de Luis Fernando Ocampo y otros.

En consecuencia, el paramilitar tomo rumbo con las víctimas al sector denominado el basurero de Puerto Triunfo, donde los esperaba JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", quien los embarcó por el Río Magdalena hacia el corregimiento San Miguel en Sonsón Antioquia, por el camino fueron increpadas de por qué los habían denunciado ante la Fiscalía.

En San Miguel, las víctimas fueron ubicadas en un hotel, donde horas más tarde llegó alias "Memo Chuiquito", quien les preguntó si había recibido citaciones de la Fiscalía y si había dado los nombres de los integrantes del grupo armado ante las autoridades con ocasión de la desaparición forzada de su esposo LUIS FERNANDO OCAMPO ORTEGA, pero María Nancy manifestaba no haber dicho nada sobre el grupo armado ilegal y por el contrario había cumplido la advertencia de salir de la Dorada.

Alias "Memo Chiquito" le exhibió una declaración surtida por María Nancy ante la Fiscalía donde los nombraba y le solicitó que debía acudir como testigo al juicio que se adelantaría en Manizales. Oliva le solicitó que necesitaba hablar con RAMON MARIA ISAZA ARANGO, pero ante la petición, alias "Memo Chiquito" procedió a dejarlas en libertad y entregarles lo necesario para que regresaran a Puerto Perales.

Como consecuencia de los hechos María Nancy acudió al juicio adelantado en la ciudad de Manizales donde declaró no distinguir a los presuntos autores de los hechos donde fueron desaparecidos los hermanos LUIS FERNANDO OCAMPO ORTEGA y LUIS ANGEL OCAMPO ORTEGA

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" a título de coautor material por el delito de secuestro simple agravado de María Nancy Mejía Calderón y Olivia Calderón y deslazamiento forzado de María Nancy Mejía Calderón,

teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168, 170.8 y 159 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 835/1483

Víctimas: CARLOS ALBERTO CUPITRA[3391], cotero.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3392]

Fecha y lugar: 7 de febrero de 2001, casco urbano de la Dorada.

El 7 de febrero de 2001, hacia las 11:00 de la mañana, aproximadamente, Carlos Alberto Cupitra, apodado champú, caminaba por el centro urbano de la Dorada, fue interceptado por un integrante del Frente Omar Isaza, quien, sin mediar palabra, le propinó varios disparos de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

Refirió la Fiscalía Delegada que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes y tratar mal a la comunidad. En diligencia de versión libre,[3393] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" reconoció que ejecutó el hecho en compañía de alias "Rolo".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra

---

[3391] Identificada con cédula de ciudadanía No 10.180.645

[3392] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción 04406515, con el que se demuesttra la muerte de Carlos Alberto Cupitra, C.c. 10180645. Copia de la tarjeda alfabética no. 10180645, expedica a nombre de Carlos Alberto Cupitra. Acta de inspección a cadáver 017, practicada el 7 de febrero de 2001. Protocolo de necropsia 017-01 practicado a Carlos Alberto Cupitra, en el cual se indica que la víctima se trataba de una persona joven, de constitución delgada, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo y cara, se concluyó como causa de la muerte consecuencia directa a maceración cefálica secundaria a heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, se describen cinco orificios de entrada sin orificios de salida. Decisión del 7 de diciembre de 2001, con la cual la fiscalía segunda seccional de la dorada se abstiene de iniciar instrucción.

[3393] Versión libre del 09/11/2012.

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 836/1492

Víctimas: JHON FREDY LEYTON SIERRA, 18 años[3394], oficios varios

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3395]

Fecha y lugar: 9 de enero de 2000, casco urbano de la Dorada.

El 9 de enero de 2000, en horas de la tarde, Jhon Fredy Leyton Sierra se encontraba en el establecimiento de comercio tipo restaurante, denominado Doña Oliva, ubicado en la carrera 6 No. 14-68 de la Dorada, cuando fue interceptado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, que se movilizaban en una motocicleta, quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Refirió la Fiscalía Delegada que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes, cometer hurtos y tenía orden de captura por conducta por este delito. En diligencia de versión libre,[3396] el postulado RAFAEL

[3394] Identificado con registro civil de nacimiento No 18.434.326

[3395] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3459152, con el que se demuestra la muerte de Jhon Fredy Leyton Sierra. Acta de inspección a cadáver practicada a Jhon Fredy Leyton Sierra, protocolo de necropsia 002-2000nml, practicada a John Fredy Leyton Sierra, en el cual se indica que la víctima era un hombre joven de contextura media, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en tórax y antebrazo derecho, se concluyó que la muerte fue consecuencia directa a anemia aguda severa secundario a hemotorax masivo secundario a lesión de grandes vasos y de hígado. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50567, diligenciado por María Irena Sierra Echeverri, c.c. 21937524, en calidad de madre de Jhon Fredy Leyton Sierra entrevista de María Irene Sierra Echeverri, c.c. 21937524, en calidad de madre e la víctima.

[3396] Versión libre del 06/11/2012.

LLOREDA MATURANA alias "Frank" reconoció que ejecutó el hecho junto con alias "Samir".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 837/1493

Víctimas: JOSE ALVARO ARIAS OSORIO, 31 años[3397], constructor

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3398]

Fecha y lugar: 11 de enero de 2000, barrio las Ferias de la Dorada.

El 11 de diciembre de 2000, siendo las 8:00 de la noche, José Álvaro Arias Osorio se encontraba dialogando con unos amigos, en el barrio las Ferias de la Dorada, fue sorprendido por dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, que se movilizaban en una motocicleta, quienes sin mediar palabra le propinaron

[3397] Identificado con cédula de ciudadanía No 10.175.512

[3398] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3459157, con el cual se demuestra la muerte de José Álvaro Arias Osorio. Acta de inspección de cadáver 004, del 12 de enero de 2000, practicada a José Álvaro Arias Osorio, c.c. 10175512, en la cual se indica como posible manera de muerte homicidio y arma o mecanismo utilizado, arma de fuego. Protocolo de necropsia 004-2000 ml, practicada a José Álvaro Arias Osorio, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución gruesa, con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, cara, tórax, abdomen y miembro superior derecho, concluyéndose que la muerte había sido consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral por trauma craneoenfefalico. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50184, diligenciado por Luz Mary Osorio, c.c. 30343518, en calidad de Hermana de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Yeseña Suarez Husme, c.c. 24713719, en calidad de compañera permanente de la víctima.

varios disparos de arma de fuego. La víctima fue auxiliada y trasladada al centro hospitalario de la localidad, donde por la gravedad de las heridas fue remitida a un centro asistencial de Manizales, falleciendo en el camino.

Refirió la Fiscalía Delegada, con base en las declaraciones dadas por los familiares de la víctima en desarrollo del trámite de justicia y paz que meses antes de los hechos, José Álvaro había tenido un altercado la compañera sentimental de un integrante del grupo armado ilegal, quien lo había amenazado de muerte.

En diligencia de versión libre,[3399] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" reveló que Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra" le mostró una fotografía de la víctima para que fuera a asesinarlo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 838/1502

Víctimas: MARIA DE LOS ANGELES BENAVIDEZ MORENO, 17 años[3400], trabajadora sexual

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[3399] Versión libre del 06/11/2012.

[3400] Identificada con cédula de ciudadanía No 12.174.470

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"
RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada de personas[3401]
Fecha y lugar: 9 de abril de 2000, barrio las Ferias de la Dorada.

El 9 de abril de 2000, en horas de la noche, en el barrio las Ferias de La Dorada, María de los Ángeles Benavides Moreno salió de su vivienda para un establecimiento de comercio, tipo cantina, ubicado en el mencionado barrio, donde estuvo departiendo con algunos amigos; sin embargo, un integrante de las Autodefensas del Madalena Medio que se movilizaba en una motocicleta, se la llevó con rumbo desconocido, siendo ésta la última vez que fue vista con vida.

Ante lo sucedido, los familiares emprendieron la búsqueda, fueron informados por pescadores que en las playas de Bucamba en la zona urbana de la Dorada, habían asesinado a una mujer; de tal manera que el 22 de abril del 2000, hallaron el cuerpo sin vida de María de los Ángeles, en inmediaciones del sector las Brisas, en la hacienda Montecristo, sobre el Río Magdalena, el cuerpo decapitado, con los senos cercenados, presentando el abdomen abierto con arma blanca y signos de tortura y acceso carnal[3402].

En diligencia de versión conjunta,[3403] los postulados JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" y RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" aceptaron que ejecutaron el hecho, por orden de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", toda vez que la víctima había tenido altercados con la progenitora de JORGE IVÁN BETANCURTH alias "Tontoniel", integrante del grupo armado ilegal y era adicta al consumo de estupefacientes.

[3401] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de la víctima, con fecha de muerte el 22 de abril de 2000. Acta de inspección a cadáver N° 0047 del 22 de abril de 2000. Protocolo de necropsia No. 044-00, cuerpo en avanzado estado de descomposición, con ausencia de cabeza, -dadas estas condiciones no se encontró elementos de juicio para determinar una causa de muerte. Declaración de Alberto Benavides, padre de la víctima, informó que su hija salió sola de la casa el sábado 9 de abril de 2000. Resolución de suspensión del 19 de febrero de 2001. Fiscalía 3 seccional de la Dorada – Caldas. Registro SIJYP No. 50894 de Alberto Benavides, C.C. No. 2834832 –padre de la víctima. Registro SIJYP No. 632962 de Adela Moreno, C.C. No. 24707648 –madre de la víctima.
[3402] Protocolo de necropsia N° 044-00 NML, del 22 de abril del 2000. Pag. 20 y 21 de la materialidad.
[3403] Versiones conjuntas del 28/11/2008 , 07/11/2012 y 21/09/2016

Igualmente, RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" reveló que alias "memo Chiquito" los autorizó para que realizaran el hecho de otra manera, de ahí que aplicó la capacitación sobre decapitación y desmembramiento de cuerpos que había recibido cuando perteneció al Bloque Mineros en Caucasia Antioquia en 1998.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" y **RAFAEL** LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautores materiales por el delito de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada de personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324, 279, 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el delito de homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 839/1544

Víctimas: JOSÉ DUVAN MUÑOZ YEPES, 41 años[3404], limonero

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y amenazas[3405]

Fecha y lugar: 9 de diciembre de 2000, barrio las Ferias de la Dorada.

[3404] Identificado con cédula de ciudadanía No o. 10.164.774 de Manzanares Caldas

[3405] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción serial n° 06149123 con el cual se demuestra la muerte de José Duvan Muñoz Yepes. Acta de inspección a cadáver practicada a José Duvan Muñoz Yepes. Protocolo de necropsia practicada a José Duvan Muñoz Yepes, en el cual se indica que se trataba de un hombre joven, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, tórax, miembro superior derecho resolución de suspensión de la investigación de fecha 19/07/2001. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 539618 diligenciado por Luis Eduardo Muñoz Yepes, en calidad de hermano de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159227 diligenciado por María Lourdes Yepez de Muñoz, en calidad de madre de la víctima directa.

El 9 de diciembre de 2000, siendo las 5:15 de la tarde, José Duvan Muñoz Yepes se encontraba en inmediaciones del centro carcelario de la Dorada, ubicado en el barrio las Ferias, consumiendo sustancias alucinógenas; cuando fueron sorprendidos por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima días antes de los hechos había sido amenazada de muerte por parte del grupo armado ilegal. En diligencia de versión libre,[3406] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" aceptó que ejecutó el hecho junto con Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Cochinol".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida y amenazas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980, el punible de homicidio estaba sancionado por el artículo 324, mientras que las amenazas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

[3406] Versión libre del 08/11/2012.

Hecho 840/1548

Víctimas: OMAR JAIR ORDOÑEZ, 21 años[3407], oficios varios

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3408]

Fecha y lugar: 12 de enero de 2001, casco urbano de la Dorada.

El 12 de enero de 2001, siendo las 10:00 de la mañana, aproximadamente, Omar Jair Ordoñez Tejedor se encontraba en zona urbana de la Dorada, fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas, uno de ellos descendió del rodante y al preguntar por la víctima, intentó propinarle varios disparos de arma de fuego pero el arma no disparó, de ahí que Omar Jair emprendió la huida, pero fue alcanzado por el disparo de otro integrante del grupo armado, cayendo al suelo y siendo asesinado por el primer agresor.

Refirió la representante del ente acusador que días antes de los hechos, la víctima se había negado a vincularse al grupo armado ilegal. En diligencia de versión libre,[3409] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" indició que participó en la ejecución del ilícito junto con alias "Avalancha", alias "Cochinol" y alias "Cuñado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra

---

[3407] Identificado con cédula de ciudadanía No 10.186.918

[3408] La Materialidad se encuentra en: Certificado de defunción serial n° 890053, con el cual se demuestra la muerte de Omar Jair Ordoñez Tejedor. Acta de inspección a cadáver 005 del 12 de enero de 2001, practicado a Omar Jair Ordoñez Tejedor. Protocolo de necropsia practicado a Omar Jair Ordoñez , en el cual se concluyó que se trata d un hombre joven, edad media , constitución mediana, que fallece a consecuencia directa de anemia aguda secundaria a laceración pulmonar y cayado aortico asociado a hipertensión endocraneana secundario a laceración cerebral secundario a múltiples heridas causadas por proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 18 de julio de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159546 diligenciado por cecilia tejedor en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista recepcionada a Cecilia Tejedor en calidad de madre de la víctima directa.

[3409] Versión libre del 09/11/2012.

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 841/1549

Víctimas: DAVID GREGORIO SANCHEZ CABRERA, 23 años[3410], oficios varios

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3411]

Fecha y lugar: 14 de enero de 2001, casco urbano de la Dorada.

El 14 de enero de 2001, hacia las 8:00 de la noche, David Gregorio Sánchez Cabrera transitaba en su bicicleta por la calle 8 con carrera 4ª, barrio los Alpes de la Dorada, fue herido con proyectil de arma de fuego, en varias partes del cuerpo por integrantes del Frente Omar Isaza, que se movilizaban en un vehículo color Azul.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser consumidora de estupefacientes y realizar actividades de hurto en la zona. En diligencia de versión libre,[3412] el postulado RAFAEL LLOREDA

[3410] Identificado con cédula de ciudadanía No 10.184.978
[3411] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción 3459479 con el cual se demuestra la muerte de David Gregorio Sánchez Cabrera. Acta de inspección a cadáver 008 practicada el 14 de enero de 2001, en vía pública del barrio los Alpes, a David Gregorio Sánchez Cabrera, en el cual se indica que en el lugar de los hechos se encontraron 5 vainillas 9mm y una ojiva. Protocolo de necropsia 008-01 practicado a David Gregorio Sánchez Cabrera, en el cual se Indica que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución gruesa, con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego en cara, cráneo, tórax, abdomen y miembro superior izquierdo, quien fallece a consecuencia directa a anemia aguda secundaria herida intracardiaca secundario a hemotorax, hematoma subdural sección de tallo. Resolución inhibitoria del 26 de marzo de 2002.
[3412] Versión libre del 23/10/2012.

MATURANA alias "Frank" aceptó que participó en la ejecución del ilícito junto con alias "Rambo", alias "Maleta".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 842/1551

Víctimas: JORGE LUIS NIETO CUERVO, 28 años[3413], oficios varios

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3414]

Fecha y lugar: 18 de enero de 2001, casco urbano de la Dorada.

El 18 de enero de 2001, siendo la 1:00 de la tarde, Jorge Luis Nieto Cuervo se encontraba almorzando en el sector de la carrera 9, entre calles 11 a y 12, en compañía de su esposa e hijos, cuando fue sorprendido por un integrante del Frente Omar Isaza, quien sin mediar palabra alguna le propinó varios disparos de arma de fuego en la cabeza causándole la muerte.

[3413] Identificado con cédula de ciudadanía No 10.175.989

[3414] La Materialidad se encuentra en: Certificado de registro civil de defunción con el cual se demuestra la muerte de Jorge Luis Nieto Cuervo, serial 890058. Inspección técnica a cadáver 009 practicada a Jorge Luis Niego Cuervo. Protocolo de necropsia 009-01 nml practicada a Jorge Luis Nieto Cuervo, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre adulto, joven, constitución mediana con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo y región deltoidea izquierda. Resolución del 19 de julio de 2001, mediante la cual se ordena la suspensión de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Elsa María Bermúdez Sánchez.

Indicó la representante del ente investigador que la víctima había estado detenida por el delito de violencia intrafamiliar y era señalado de ser consumidor de estupefacientes por parte del grupo armado ilegal. En diligencia de versión libre,[3415] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" aceptó que participó en la ejecución del ilícito junto con alias "Cochinol". Igualmente, indicó que fue alias "Cuñado" quien señaló a la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 843/1555

Víctimas: JOSE ANDRES LOPEZ URUEÑA, 17 años[3416], reciclador.

DIDIER MORENO PALACIOS, 25 años[3417], vendedor de pantallas para televisor

Postulado: RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas y represalias[3418]

Fecha y lugar: 10 de febrero de 2001, casco urbano de la Dorada.

[3415] Versión libre del 09/11/2012.
[3416] Identificado con cédula de ciudadanía No 9.796.839
[3417] Identificado con cédula de ciudadanía No 10.028.798
[3418] La Materialidad se encuentra en: Formato de búsqueda de personas desaparecidas suscrito el día 6 de julio de 2007 por Berta Libia Palacio a causa de la desaparición de su hijo. Declaración juramentada de fecha 21 de abril de 2010 en la que Jesús Abraham Moreno García refiere las circunstancias en las que desapareció su hijo Didier Moreno Palacio a quien conocían como el viejo YIYI. Formato de búsqueda de personas desaparecidas suscrito el día 4 de julio de 2007 por Gloria Inés Ureña Rojas a causa de la desaparición de su hijo José Andrés López Ureña.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 10 de febrero de 2001 aproximadamente a las 10 de la noche, José Andrés López Urueña, para la época menor de edad, paseaba con su novia por el parque de los novios, ubicado en el barrio Las Ferias del municipio de La Dorada, Caldas, momento en el cual fue abordado por tres integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre los que se encontraba RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank", quienes se movilizaban en un automóvil marca Chevrolet Sprint color azul oscuro, y que luego de un forcejeo lo obligaron a subir al automóvil empero, al resistirse, fue golpeado en la cabeza con un arma de fuego. Una vez abordaron el vehículo con destino a la finca La Idalia, ubicada en la vía que conduce de la Hacienda Japón a la Agustina del mismo municipio, fue amarraron y encerrado y allí pasó la noche.*
>
> *Una hora más tarde, el mismo grupo de paramilitares retuvo en el mismo lugar a Didier Moreno Palacio, del que se decía era consumidor de estupefacientes, y también fue obligado a subirse al vehículo a pesar de resistirse, fue golpeado con un elemento contundente en los tobillos y así pudieron subirlo al carro. Fue llevando al mismo lugar de cautiverio de López Urueña.*
>
> *De la información aportada por la Fiscalía, así como de la vertida en audiencia, se conoció que, al día siguiente de la retención, los nombrados López Urueña y Moreno Palacio fueron amarrados y llevados a la orilla del Río Magdalena al que fueron arrojados, según se supo, porque las víctimas se dedicaban al consumo de*

estupefacientes, pero además, porque el primero de los enlistados al parecer sostuvo un altercado con un miembro de las Autodefensas lo que originó la agresión y posterior muerte. Por último, acreditó la Fiscalía que las dos víctimas habían sido amenazadas contra su vida por integrantes del grupo armado ilegal con la finalidad de abandonar la zona".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de desaparición forzada y posterior homicidio en persona protegida de las víctimas, cargos que serán legalizados de conformidad con los artículos 324 y 268A del decreto ley 100 de 1980.

No obstante, lo anterior, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 165 de la Ley 599 de 2000. Frente al reato de represalias, el mismo no será legalizado, toda vez que, para la época de los hechos, la conducta no se encontraba tipificada.

Hecho 844/1560 DS

Víctimas: MAURICIO ALEXANDER GIRALDO CASTAÑO, 26 años[3419]

Postulado: RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima",

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[3420]

Fecha y lugar: 8 de marzo de 2001, barrio las Ferias de la Dorada.

[3419] Indocumentado

[3420] La materialidad se encuentra sustentada con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado por Mauricio Alexander Giraldo Castaño (a nombre de Bernardo Giraldo Herrera, padre del joven desaparecido). Así mismo con la investigación previa No. 17380610693920800022, elevada por Luz Mary Castaño Restrepo, madre de la víctima, quien denunció los hechos. Así mismo, con la versión libre rendida por WALTER OCHOA GUISAO Y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 9 de noviembre de 2012, quienes aceptaron responsabilidad del acto ilícito ya imputado.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 8 de marzo de 2001, siendo las 8:00 de la noche, Mauricio Alexander Giraldo Castaño, se encontraba visitando una amiga en el barrio Las Ferias del municipio de La Dorada, Caldas, lugar donde fue abordado por varios hombres armados que se movilizaban en una camioneta doble cabina negra, quienes ante la renuencia de que la víctima los acompañara, lo neutralizaron violentamente y fue subido a la misma, dirigiéndose al botadero Las Brisas donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo lanzado al Rio Magdalena. La causa del hecho violento, obedeció al señalamiento de ser una persona sin oficio, con poca disposición para desempeñar actividad alguna".*

En diligencia de versión libre,[3421] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" reconoció que participó en la ejecución del hecho en compañía de Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñao", Luis Alejandro Cardozo alias "Rambo", GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima", alias "Flaco" y alias "Chiqui".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" y GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" a título de coautores materiales por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, cargos que serán legalizados de conformidad con los artículos 324 y 268A del decreto ley 100 de 1980.

[3421] Versión libre del 04/15/2011.

Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 845/1561

Víctimas: FABIO RODRIGO HERNÁNDEZ BOLÍVAR[3422]

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[3423]

Fecha y lugar: 19 de noviembre de 2000, casco urbano de la Dorada.

El día 19 de noviembre de 2000, hacia las 9:00 mañana, Fabio Rodrigo Hernández Bolívar salió de su domicilio, ubicado en el casco urbano de la Dorada y se dirigió al establecimiento de comercio de objeto social Restaurante Doradita a instalar unas tejas; sin embargo, al llegar al lugar, fue retenido por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo introdujeron a la fuerza en una camioneta en la que se movilizaban, siendo la última vez que fue visto con vida.

En diligencia de versión libre,[3424] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" indició que alias "Cuñado" recibió una llamada telefónica de Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra", donde le comunicó que fuera y asesinaran a la víctima, dado que era señalada de ser consumidor de estupefacientes y cometer hurtos contra la propietaria del establecimiento de comercio. Así mismo, refirió que junto con alias "Samir" condujo a Fabio hasta el sector las Brisas, donde fue asesinado y el cuerpo arrojado al Río Magdalena.

[3422] Identificado con cédula de ciudadanía No 10.185.124

[3423] La Materialidad se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Fabio Rodrigo Hernández Bolívar no registra movimientos. Informe de policía judicial en el que se acredita la Búsqueda en bases de datos y registros tendientes a La ubicación de la víctima. Denuncio instaurado el día 19 de Noviembre de 2000 por Luceny Sánchez Hernández. Registro Sijyp nro. 507631 reportado por Luz Enil Sánchez Hernández, copia de la cartilla decadactilar de Fabio Rodrigo Hernández Bolívar C.c. 10185124, solicitud de antecedentes, con resultados negativos.

[3424] Versión libre del 09/11/2012.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 268 A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 846/1574

Víctimas: DANNY ALEXANDER RESTREPO ZULUAGA, 21 años[3425], comerciante

JUAN CARLOS GIRALDO ZULUAGA, 27 años[3426], comerciante

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, Desaparición forzada de personas y desplazamiento forzado de población civil[3427]

Fecha y lugar: 13 de febrero de 2001, casco urbano de la Dorada.

El 13 de febrero de 2001, siendo la 1:00 de la tarde, Danny Alexander Restrepo Zuluaga se encontraba en un establecimiento de comercio tipo billar, ubicado en el centro urbano de la Dorada, cuando fue abordado por dos integrantes del Frente

[3425] Identificado con cédula de ciudadanía No 10186735
[3426] Identificado con cédula de ciudadanía No 10180471
[3427] La Materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción serial n° 3459494, con el cual se demuestra la muerte de Danny Alexander Restrepo Zuluaga. Acta de levantamiento de cadáver practicada el 27 de febrero de 2001 a Dany Alexander Restrepo Zuluaga. Protocolo de necropsia practicado a Dany Alexander Restrepo Zuluaga en el cual se concluyó que la muerte fue consecuencia natural y directa de schock traumático secundario a múltiples heridas viscerales por arma corto contundente lesiones de naturaleza esencialmente mortal. Resolución inhibitoria del 13 de agosto de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 630914 diligenciado por Juan Carlos Giraldo Zuluaga, como víctima directa de la conducta de desplazamiento forzado. 3.- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 507672 diligenciado por Juan Carlos Giraldo Zuluaga, con ocasión al homicidio de Danny Alexander Restrepo Zuluaga.

Omar Isaza y obligado a subirse a un vehículo en el que se movilizaban, marca Chevrolet Spirnt de color azul, tomando rumbo al sector de nominado las Brisas, donde fue asesinado y el cuerpo arrojado al Río Magdalena.

Ante los hechos, Juan Carlos Giraldo Zuluaga, primo de la víctima, emprendió las averiguaciones y la búsqueda de Danny Alexander, pero fue amenazado de muerte por parte del grupo armado ilegal y tuvo que desplazarse de la Dorada a la ciudad de Medellín Antioquia.

El 27 de febrero de 2001, el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado sobre el afluente natural, Río Magdalena, en inmediaciones de Puerto Berrío Antioquia, presentaba heridas de arma de fuego, abdomen abierto con arma blanca y decapitación.

En diligencia de versión libre,[3428] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" indicó que José Ovidio Giraldo Martínez tenía altercados con su hijastro Danny Alexander por una herencia consumo de estupefacientes, de ahí que había solicitado a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" la comisión del hecho. Igualmente, reveló que participaron la ejecución de la retención, asesinato y desaparición alias "Maleta" y alias "Cuñado".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Danny Alexander Restrepo Zuluaga y desplazamiento forzado de Juan Carlos Giraldo Zuluaga.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324, 268 A y 284A. Pese a lo

[3428] Versión libre del 03-10-2011

anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio y desplazamiento forzado, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 y 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 847/1639

Víctimas: GIOVANNY SALDAÑA ESCOBAR, 21 años[3429], vendedor ambulante

Postulado: RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada[3430]

Fecha y lugar: 22 de abril de 2001, casco urbano de la Dorada.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 22 de abril de 2001, en horas de la tarde, el ciudadano Giovanny Saldaña Escobar, regresaba del balneario Los Barrancos ubicado sobre la rivera del Rio Doña Juana en el municipio de La Dorada, Caldas, en compañía de unos amigos, momentos en los que fueron abordados por cinco hombres armados que se desplazaban en una camioneta color gris, que al notar la presencia de estos sujetos Saldaña Escobar trató de huir siendo alcanzado a pocos metros, por lo que recibió varios golpes que lo dejaron inconsciente; lo subieron al vehículo y tomaron la vía hacia Norcasia o San Miguel, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río La Miel. Se informó en el curso de la audiencia que la razón del hecho obedeció*

[3429] Identificado con cédula de ciudadanía No 110.189.607

[3430] La materialidad de las conductas punibles se encuentran soportadas con la investigación previa No. 6265, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia formulada por Jaime Saldaña, padre de la víctima. Igualmente, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. , diligenciado por Nolvis Escobar madre de las víctimas. Finalmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.

al señalamiento contra la víctima de ser consumidor de estupefacientes[3431] *y dedicarse a actividades asociadas al hurto.*

En diligencia de versión libre,[3432] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" reconoció que participó en la ejecución del hecho en compañía de Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñao", Luis Alejandro Cardozo alias "Rambo", GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima", alias "el paisa" y alias "Maleta".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

[3431] Se informó por parte de la Fiscalía General de la Nación que antes de la ocurrencia del hecho el desaparecido estuvo recluido en el centro de rehabilitación "Renacer en Cristo" en la ciudad de Ibagué.
[3432] Versión libre del 25/02/2013.

Hecho 848/1687

Víctimas: OSWALDO ANDRÉS CÁRDENAS, 18 años[3433].

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero",

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, Desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado de población civil[3434]

Fecha y lugar: 10 de abril de 2002, barrio las Ferias de la Dorada.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos de los hechos ocurridos en el año 2001 y 2002; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 10 de abril de 2002, en el barrio las Ferias de la Dorada – Caldas, siendo aproximadamente a las 4:30 de la tarde, Oswaldo Andrés Bernal Cárdenas salió de su residencia con rumbo a una finca donde solicitaría trabajo, en dicho trayecto fue interceptado por integrantes del FOI, quienes le exigieron subirse a la camioneta en la que se movilizaban y ser conducido hasta el sitio conocido como Las Brisas, donde fue asesinado y su cuerpo arrojada al Río Magdalena.*

[3433] Identificado con cédula de ciudadanía No 93.181.448

[3434] Elementos materiales probatorios: 1. Denuncia formulada por Orfelia Cárdenas Pamplona. 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Orfilia Cárdenas Pamplona. 3. Registro fotográfico de la víctima. 4. Investigación 6233, adelantada con ocasión a la tentativa de homicidio de la cual fue víctima Oswaldo Andrés Bernal Cárdenas

Según lo manifestado por la progenitora, con anterioridad (8 de marzo de 2001), Bernal Cárdenas había sido víctima de un atentado por parte del FOI, en el barrio Las Ferias del municipio de la Dorada, situación que lo llevó a desplazare de la región hasta que decidió regresar en el año 2002.

La Fiscalía Delegada ha documentado que presuntamente los hechos obedecieron a que la víctima era señalada de ser consumidor de psicoactivos y de atentar contra su progenitora".

En diligencia de versión libre,[3435] el postulado HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero" confesó que participó en el homicidio y desaparición de Oswaldo junto con alias "Pimpón", bajo las órdenes de Iber Cardona Orozco alias "Jaramillo", encargado para la época de la Dorada.

Ahora bien, en la misma de versión libre,[3436] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" reconoció ejecutó el atentado contra Oswaldo Andrés Bernal Cárdenas, el 8 de marzo de 2001, toda vez que alias "Cuñado" le solicitó adelantar la comisión del hecho pero cuando procedía a dispararle a la víctima el arma no funcionó, por lo que la víctima se defendió físicamente y el victimario tenía otra arma en el bolsillo con la que le causó heridas en la cabeza y huyó del lugar. No obstante Oswaldo fue auxiliado y enviado a un centro hospitalario de Manizales donde se recuperó de las heridas, regresando a la zona, luego de su desplazamiento, en el año 2002, cuando fue desaparecido.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo contemplado en los

[3435] Versión libre del 25/02/2013.

[3436] Versión libre del 25/02/2013.

artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, por los hechos ocurridos el 10 de abril de 2002.

Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" en calidad de coautor material de delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado por los hechos acaecidos el 8 de marzo de 2001, con base en los artículos 324, 22 y 284A del decreto 100 de 1980. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 849/1949

Víctimas: LUIS ERNESTO CASTRO MONTEALEGRE, 22 años[3437], estilista y LGBTI.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3438]

Fecha y lugar: 15 de marzo de 2001, barrio las Ferias de la Dorada.

El 15 de marzo de 2001, hacia las 7:00 de la noche, Luis Ernesto Castro Montealegre, apodado "Tatiana" salía de su domicilio, ubicado en la calle 47 N° 6ª -18 del barrio las Ferias en la Dorada, cuando de repente apareciendo varios integrantes del Frente Omar Isaza quienes procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego.

[3437] Identificado con registro civil de nacimiento serial No : 790216-07865
[3438] La Materialidad se encuentra en: Copia registro civil de defunción con número serial 3459627, con el cual se demuestra la muerte de Luis Ernesto Castro Montealegre. Resolución inhibitoria del 28 de mayo de 2002. Acta de inspección de cadáver No. 031, realizada el 15 de marzo de 2001, en el barrio las ferias de la Dorada Caldas, donde se indica que la causa aparente de la muerte, es producida con arma de fuego. Protocolo de necropsia No 033-01NML, del 16 de marzo de 2001, practicado al cuerpo del señor Luis Ernesto Castro Montealegre, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses – Seccional Caldas, en el cual se concluyó que la causa de la muerte "fue consecuencia directa a laceraciones cerebrales, por trauma craneoencefálicos severo, segundario a heridas causadas por proyectil de arma de fuego". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 50256 diligenciado por la señora María Deyanira Montealegre, en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista rendida por la señora María Deyanira Montealegre, el día 22 de abril de 2010, en calidad de madre de la víctima.

De conformidad con la información allegada y presentada por la representante del ente investigador, llama la atención las declaraciones de los familiares al indicar que el móvil del hecho estuvo relacionado con la condición sexual de Luis Ernesto, dado la mayoría de personas pertenecientes a la comunidad LBGTI, fue asesinada, desaparecida y en otros casos desplazada de la Dorada.

En diligencia de versión libre,[3439] el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" indició ejecuto el hecho junto con alias "Soldado", en cumplimiento de las órdenes dadas por alias "Memo Chiquito", dado que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de pervertir a la juventud.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos. Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 850/1655

Víctimas: **JAIME GARZÓN**, 45 años[3440]

Postulado: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, Desaparición forzada de personas y apropiación de bienes protegidos[3441]

Fecha y lugar: 31 de marzo de 2005, Río Magdalena en la Dorada Caldas

---

[3439] Versión libre del 13-12-2013
[3440] Identificado con cédula de ciudadanía No14.317.462
[3441] Elementos materiales probatorios: 1. Investigación previa 121845, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada. 2. Formato Único de Noticia Criminal diligenciado por Maira Raquel Giraldo Naranjo. 3 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Sandra Patricia Torres Gil, compañera permanente.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos de los hechos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 31 de marzo de 2005, mientras Jaime Garzón se trasportaba en una lancha sobre el Río Magdalena en el trayecto Puerto Caracolí - La Dorada, Caldas, fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza FOI, quienes lo condujeron al sitio conocido como Dalia, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena.*
>
> *En versión libre conjunta del 1 de marzo de 2013, el postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS manifestó que había participado en el hecho en conjunto con alias "Cacha" (sin identificar). Igualmente, declaró que el hecho obedeció a problemas relacionados con el hurto de gasolina, dado que a se dedicaba al negocio de gasolina hurtada; por tanto, había sido Fernando Herrera Gil, alias "Memo Chiquito", quien había dado la orden de conducir a Jaime Garzón al corregimiento de San Miguel para que fuera asesinado y la lancha fuera puesta al servicio de la Organización armada ilegal"*

En diligencia de versión conjunta,[3442] el postulado JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" acepto la responsabilidad del hecho por línea de mando, pues era el comandante de la Dorada.

[3442] Versión libre del 01-03-2013

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y JON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" en calidad de coautores materiales, por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, y destrucción y apropiación de bienes protegidos (por el apoderamiento de la lancha), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000,

Hecho 851/2058

Víctimas: EFRAIN PAVA[3443] 44 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3444]

Fecha y lugar: 29 de mayo de 2004 Dorada, Caldas

El 29 de mayo de 2004, el señor Efraín Pava, fue hallado muerto dentro del baúl de un vehículo de servicio público, el que estaba estacionado en la calle 49 entre carreras 5 y 6 en el municipio de la Dorada, Caldas, en uno de los bolsillos del pantalón que vestía, había un papel con la leyenda: "por Sapo".

En diligencia de versión libre rendida por el postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS, manifestó que la víctima era un taxista, que él fue quien lo ejecutó y que alias Maicol o Automan condujo el taxi, la orden fue dada por el comandante alias Memo Pequeño.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

[3443] Identificado con la CC No. 3.131.440
[3444] Registro civil de defunción 04415541 de EFRAIN PAVA, Acta de inspección técnica a cadáver practicada a EFRAIN PAVA, Protocolo de necropsia practicado a EFRAIN PAVA, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 5092 diligenciado por MARINA MONTOYA LADINO, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, Copia cedula de ciudadanía de MARINA MONTOYA LADINO, Registro civil de nacimiento de MARINA MONTOYA LADINO, Consulta antecedentes SIAN, a nombre de EFRAIN PAVA, no aparecen registros en la base de datos, entrevista.

viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 852/2061

Víctimas: RODOLFO MAHECHA LEON[3445] 33 años, Mtto redes gas

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3446]

Fecha y lugar: 29 de junio de 2004, Dorada, Caldas

El 29 de junio de 2004, Rodolfo Mahecha León, se encontraba estacionado con su bicicleta, en el asadero de pollos King Kong, en el municipio de la Dorada, Caldas, cuando varios sujetos procedieron a llevarse a la fuerza a la víctima, como se opuso y se sostuvo del poste de luz, procedieron a asesinarlo con arma de fuego.

Se desconocen las motivaciones, solo órdenes dadas por alias Memo chiquito.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" como coautores por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la

[3445] Identificado con la CC No. 10.177.282
[3446] Registro civil de defunción N. 04415498 de Rodolfo Mahecha León, Acta de inspección a cadáver N. 055 de Rodolfo Mahecha León, Entrevista a Álvaro Mahecha López, padre de la víctima, Entrevista a Myriam León Hernández, madre de la víctima, Entrevista a Luz Aida Tocaremos, compañera de la víctima, Registros civiles de Kelly Tatiana, Rodolfo Mahecha Tocaremos, hijos de la víctima.

Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 853/2065

Víctimas: JHON EDISON VARGAS[3447] 18 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3448]

Fecha y lugar: 31 de julio de 2004 Dorada, Caldas

El día 31 de julio de 2004 el señor John Edison Vargas, se encontraba en el barrio Corea, en el municipio de la Dorada, Caldas, y según narración de la vecina de nombre Yaqueline Barón, se escucharon cuatro disparos en frente de su residencia, pero por miedo a la situación, prefirió no salir. Después de unos minutos constata que la persona era la víctima y que quienes cometieron la conducta huyeron en una motocicleta de color negro.

Según versiones libres de los postulados implicados en el hecho, el motivo que dio origen al asesinato de la víctima, era por ser consumidor de alucinógenos

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona

[3447] Identificado con la CC No. 1.054.539.365
[3448] Registro civil de defunción 04415571 de JOHN EDINSON VARGAS, Acta de inspección a cadáver 064, de JOHN EDINSON VARGAS, Protocolo de Necropsia 2004P-00065 practicado a JOHN EDINSON VARGAS, Registro SIJYP 48169 de hechos atribuibles, REPORTANTE Gloria Marleny Vargas, Entrevista rendida por la señora Gloria Marleny Vargas, en calidad de madre de la víctima, Copia de tarjeta decadactilar señor John Edinson Vargas, Copia de la cedula a nombre de Gloria Marleny Vargas, Resolución 2013-271016 del 23 de septiembre de 2013, de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en la que dispone incluir en el registro Unico de Victimas a Gloria Marleny Vargas.

protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 854/2070

Víctimas: RAFAEL ANTONIO GUZMAN MORENO[3449] 20 años, of. varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3450]

Fecha y lugar: 1 de noviembre de 2004 Dorada, Caldas

El 1 de noviembre de 2004 el señor Rafael Antonio Guzmán Moreno, se encontraba en la discoteca la Meseta dorada, en la ciudad de la Dorada, Caldas, Cuando salió del lugar, fue abordado por dos hombres armados que se desplazaban en una motocicleta y quienes lo asesinan con arma de fuego. Al parecer la víctima era señalada de consumir bazuco.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

[3449] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.015.277
[3450] Registro civil de defunción 04415684 Rafael Antonio Moreno Guzmán, Acta de inspección de cadáver 086 de Rafael Antonio Moreno Guzmán, Protocolo de necropsia de Rafael Antonio Moreno Guzmán, Entrevista a FANNY GUZMAN, madre de la víctima, quien atribuye el homicidio a los paramilitares, Registro No. 48787 de Hechos Atribuibles, reportante FANNY GUZMAN, Copia del registro civil de nacimiento de Fanny Guzmán, Copia de la cedula a nombre de FANNY GUZMAN, Tarjeta decadactilar de Rafael Antonio Moreno Guzmán.

Hecho 855/2071

Víctimas: WILL ROBINSON VELEZ ALVAREZ[3451] 33 años, estilista

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3452]

Fecha y lugar: 15 de noviembre de 2004 Dorada, Caldas

El 15 de noviembre de 2004, el señor Will Robinson Vélez Álvarez, se encontraba en el barrio Renán Barco, del municipio de la Dorada, Caldas, tomando cerveza con un amigo, cuando se acercan 2 sujetos desconocidos movilizados en una motocicleta y proceden a dispararle. Sin embargo, como los proyectiles no le causaban la muerte, el agresor le propinó golpes con objeto contundente, hasta dejarlo sin vida.

De acuerdo a la información del postulado JOHN ALFREDO OSPINA, manifestó ser el autor de los hechos, indicó que la víctima era homosexual, sin precisar los motivos del asesinato.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" como coautores por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

[3451] Identificado con la CC No. 3.133.599
[3452] Protocolo de necropsia N. 2004P-00093 de Will Robinson Vélez Álvarez, Registro civil de defunción 03881645 y acta de inspección de cadáver 093 de Will Robinson Vélez Álvarez, Entrevista a Hugo Hernán Espinosa Hernández, quien manifiesta que el hoy occiso era homosexual, entrevista a Luzmarina Vélez Álvarez, hermana de la víctima, quien manifestó que días anteriores Will Robinson Vélez Álvarez había recibido una amenaza de muerte en razón de una discusión que sostuvo con la novia de su pareja, entrevista a Alicia Álvarez Vélez, en calidad de madre de la víctima, quien procede a identificar a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, como las responsables de la muerte de su hijo, Copia de la tarjeta decadactilar de Will Robinson Vélez Álvarez.

Hecho 856/2075

Víctimas: JUVENAL JARAMILLO CORREA[3453] 28 años, sastre

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3454]

Fecha y lugar: 28 de diciembre de 2004 Dorada, Caldas

El 28 de diciembre de 2004 el señor Juvenal Jaramillo Correa, se encontraba con Maximiliano Cárdenas su cuñado, en la cancha de fútbol del barrio las Ferias del municipio de la Dorada, Caldas, observando el desarrollo de un encuentro deportivo. Finalizado el partido, se movilizan en la moto hasta la vivienda de Maximiliano, cuando se escucha 3 disparos, que le causan la muerte a Juvenal Jaramillo Correa.

A la motivación del hecho se dijo: *(i)* que la víctima era sastre y laboraba en la base aérea de Puerto Salgar y allí llegaban militares y *(ii)* el postulado DANIEL CARDONA BARON reconoce que fue un error a la hora de ejecutar la conducta, ya que era contra Maximiliano Cárdenas.

Por los hechos anteriores, la familia de Jaramillo Correa, tuvo que salir del municipio, por temor a posibles represalias.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores

---

[3453] Identificado con la CC No. 1.002.578.811
[3454] Registro civil de defunción N.03881640 Juvenal Jaramillo Correa, Protocolo de necropsia 2004P-00102 de Juvenal Jaramillo Correa, Entrevista a Maximiliano Cárdenas Joya, quien describe los hechos que antecedieron a la conducta, Entrevista a Mayerline Beltrán Garzón, compañera de la víctima, quien atribuye el homicidio a los paramilitares, Declaración extraprocesal compañera de la víctima, Copia del contrato laboral firmado entre la víctima y el Cuartel General Comando Fuerza Aérea, Copia de tarjetas decadactilares y registros civiles de Juvenal Jaramillo Corra, Fabiola Correa y Mayerline Beltrán Garzón.

mediatos y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" como coautores por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 857/2094

Víctimas: HENRY SANCHEZ OROZCO[3455] 37 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida
y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3456]

Fecha y lugar: 21 de noviembre de 2004 Dorada, Caldas

El 21 de noviembre de 2004 Henry Sánchez Orozco, se encontraba departiendo con su compañera y otros amigos, una cerveza a las fueras de una taberna ubicada en el barrio los Alpes, sector conocido como Avenida de los estudiantes, en el municipio de la Dorada, Caldas, cuando se acercó un sujeto armado, que después de amenazar a Henry, procedió a asesinarlo con arma de fuego. Luego huyó con destino desconocido en la moto de la víctima.

El motivo que dio origen a la muerte, era por ser expendedor y consumidor de sustancias alucinógenas y portar un arma de fuego sin responsabilidad.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE

[3455] Identificado con la CC No. 10.176.130
[3456] Registro civil de defunción N. 03881647 de Henry Sánchez Orozco, Protocolo de necropsia 2004P-0096 de Henry Sánchez Orozco, Acta de inspección a cadáver N. 095 de Henry Sánchez Orozco, Declaración de Ruth Zárate Vela, esposa de la víctima, dentro de la que se destaca, el consumo por parte de la víctima de la sustancia alucinógena conocida como bazuco, Declaración extra proceso que se reconoce la convivencia permanente e ininterrumpida de la víctima con Ruth Zárate.

ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", en calidad de autores mediatos y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 858/2116

Víctimas: ROGELIO DE JESUS QUINTERO GALVIS[3457] 33 años, Mayordomo

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida
y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3458]

Fecha y lugar: 9 de octubre de 2004 Puerto Salgar, Cundinamarca

El 9 de octubre de 2004 el señor Rogelio de Jesús Quintero y otros trabajadores, estaban en la Hacienda Casa Caldas, ubicada en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, cuando ingresaron 4 hombres armados, encapuchados, preguntando por Rogelio y luego que se identificó, lo dejan en la sala y a los demás los encierran en una habitación. Al instante se escuchan unos disparos que le causan la muerte a la víctima. Los sujetos hurtaron varios elementos, entre otros, una motocicleta.

[3457] Identificado con la CC No. 10.181.865
[3458] Copia registro civil de defunción a nombre de ROGELIO DE JESUS QUINTERO GALVIS, quien falleció en Puerto Salgar (Cund.), Copia acta de Inspección de cadáver 10 de ROGELIO DE JESUS QUINTERO GALVIS, Protocolo de necropsia de ROGELIO DE JESUS QUINTERO GALVIS, Entrevista a Doralba Martínez Isaza, quien atribuye el homicidio a los paramilitares que hacían presencia en esa región. Manifiesta que su esposo ROGELIO era mayordomo de la finca en donde lo mataron, Tarjeta decadactilar a nombre de ROGELIO DE JESUS QUINTERO, GALVIS, Registro No. 48269 de Hechos Atribuibles, reportante Doralba Martínez Isaza, Registro No. 349148 de Hechos Atribuibles, reportante Marta Celia Galvez Valencia. Cedula a nombre de Doralba Martínez Isaza, Registro fotográfico, Registro en Acción Social, Declaración extra juicio y Reporte Vivanto.

La orden fue dada por alias Memo chiquito por 2 razones: *(i)* porque Rogelio daba información a las autoridades y *(ii)* no dejaba trabajar cerca de las fincas donde hurtaban combustible.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", en calidad de autores mediatos y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 859/2626

Víctimas: HUGO QUINTERO YEPES PAMPLONA[3459] 57 años, agricultor-fallecido

SOR ANGEL GARCIA OSORIO, PEDRO ANTONIO YEPES GARCIA, WILLIAM YEPES GARCIA, MAURICIO YEPES GARCIA, EFREN YEPES GARCIA, MARIA BELSY YEPES GARCIA, MARTHA YEPES OSORIO, WILSON JAVIER YEPES OSORIO, SANDRA PATRICIA YEPES OSORIO y HUGO ANTONIO YEPES GARCIA,

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y perfidia[3460]

[3459] Identificado con la CC No. 15.986.380
[3460] Formato de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la víctima HUGO ANTONIO YEPES PAMPLONA y versión libre de Ramón María Isaza y Walter Ochoa quienes aceptaron la comisión del delito en este caso., Fotografías del señor HUGO ANTONIO YEPES PAMPLONA, Registro SIJYP NRO 4783, reportante SOR ANGEL GARCIA OSORIO, Entrevista de MARIA BELSY YEPES GARCIA, manifestado que los paramilitares vinieron por su hermano EFREN, Entrevista al sr. WILSON JAVIER YEPES OSORIO, Indagatoria de JHON ALFREDO OSPINA dentro de las diligencias 138247 Fiscalía 58 Especializada, Resolución de Suspensión del 25 de junio de 2014 y copia del expediente, Registro en SIJYP 386734, reporta MARIA BELSY YEPES GARCIA, la desaparición del señor HUGO ANTONIO YEPES PAMPLONA, Entrevista de MARIA BELSY YEPES GARCIA, Formulario de Atención y Reparación a Víctimas, Registros civiles y copia de cedulas del núcleo familiar de la señora SOR ANGEL GARCIA OSORIO En diligencia de versión libre llevada a cabo con los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO,

Fecha y lugar: 12 de diciembre de 2003 Marquetalia, Caldas

El día 12 de diciembre de 2003, llegó un grupo paramilitar a la Finca la Gaviota, ubicada en la vereda San Juan la Siria, en el municipio de Manzanares, Caldas, entre ellos estaba alias "Matamba", y luego de amenazar a los residentes, procedió a ubicar al señor Hugo Antonio Yepes Pamplona, propietario del inmueble, a quien amarran y llevan en una ambulancia hasta la base paramilitar, ubicada en la vereda El Vergel, del mismo municipio, para entregarlo al comandante alias "Javier". Ese mismo día es movilizado en una camioneta con destino hacia el municipio de Marquetalia y desde entonces, no se volvió a saber de él.

Al día siguiente, la familia de la víctima asistió a una reunión en el kiosco comunal de la vereda y alias "Matamba", les manifestó que lo habían asesinado, también los amenazó con matarlos a todos, en caso de instaurar alguna denuncia.

Dos días después, el grupo de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, volvió al predio, entre otros alias "Javier", quien insultó a los presentes y se llevó al señor Efrén Yepes Osorio, cuando iban a cierta distancia dijo que no mataba a Efrén, pero que les daba 12 horas para irse de la zona.

Por temor y zozobra, el núcleo familiar se vio obligado a irse de la región, dejando abandonado el predio con sus cultivos, animales y enseres.

En diligencia de versión libre el postulado JHON ALFREDO OSPINA refirió que la víctima había realizado comentarios en contra de la organización.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" como coautor por la comisión del punible de Desaparición forzada, homicidio en persona

---

WALTER OCHOA GUISAO y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS aceptaron su responsabilidad con respecto del homicidio de la víctima HUGO ANTONIO YEPES PAMPLONA.

protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y perfidia, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135,143,159,165 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 860/2627

Víctimas: OSCAR IVAN ARISTIZABAL ARANGO[3461] 30 años, agricultor
RUBEN ARISTIZABAL BOTERO 49 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos[3462]

Fecha y lugar: 23 de enero de 2003 Marquetalia, Caldas

El 23 de enero de 2003, se encontraba los señores Oscar Iván Aristizabal Arango y Rubén Aristizabal Botero, en la finca la Esperanza, ubicada en la vereda el Palmar, en el municipio de Marquetalia, Caldas, cuando llegan unos paramilitares informando que iban de parte del Patrón por un ganado.

Como las reses estaban en la finca la Aurora, el grupo ilegal, se movilizó a ese lugar y sacaron 36 para la base paramilitar, situada en la finca el Mangón, hasta allí llegaron las víctimas a reclamar el ganado, pero alias Memo chiquito, negó el hurto y los despachó del lugar, manifestando que la guerra costaba. Los semovientes estaban avaluados en 20 millones de pesos.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", como coautores por la comisión del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos,

[3461] Identificados de la CC No. 75.002.335 y 6.453.768 respectivamente.
[3462] Copia de cedula de ciudadanía de OSCAR IVAN ARISTIZABAL ARANGO y RUBEN ARISTIZABAL BOTERO, Registro 352156 de Hechos Atribuibles, reportante OSCAR IVAN y RUBEN ARISTIZABAL, Entrevista rendida de las víctimas OSCAR IVAN y RUBEN ARISTIZABAL

teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 861/2646

Víctimas: ALBEIRO CASTAÑO GIRALDO[3463] 23 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS

Conductas punibles: Trata de personas por trabajos forzados y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3464]

Fecha y lugar: Año 2004 Marquetalia, Caldas

En el año 2004 el señor Albeiro Castaño Giraldo, fue retenido por los paramilitares, en la vereda Santa Helena, ubicada en el municipio de Marquetalia, Caldas, lo llevan detrás del colegio y le comienzan a torturar psicológicamente a indagar sobre su familia, esto es, si iban al corregimiento de San Daniel, en el municipio de Pensilvania, Caldas, por ser sector guerrillero. Ante el clamor de la comunidad lo dejan en libertad.

Tiempo después, Albeiro se enteró que los paramilitares lo tenían en una lista para ser asesinado y por intervención de su padre, a cambio le imponen podar por el término de una semana, al lado de la carretera vía San Roque. El motivo era porque la víctima manifestaba que las Autodefensas eran los responsables de la muerte de su hermano Iván Castaño, quien se suicidó por problemas sentimentales y así lo argumentó la Fiscalía Seccional de Manzanares.

Luego de 3 años surgen nuevos comentarios, como que Albeiro debía irse de la zona, por lo que decidió abandonar la región.

[3463] Identificado con la CC No. 75.004.022
[3464] Registros fotográficos de Iván Castaño Giraldo y Albeiro Castaño Giraldo, Cedula de ciudadanía de Albeiro Castaño Giraldo, Registro civil de nacimiento Albeiro Castaño Giraldo, Registro Vivanto y Registro 499912 de Hechos Atribuibles, reportante Blanca Aurora Giraldo Ortiz, Copia de Cedula a nombre de Blanca Aurora Giraldo, madre de la víctima.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas", como coautor por la comisión del punible de trata de personas por trabajos forzados y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 y 188-A de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 862/2648

Víctimas: NEFTALI YEPES GOMEZ[3465] 57 años, agricultor
ARTURO ANGEL VELASQUEZ SEPULVEDA, LEONEL JIMENEZ CARMONA,
CESAR AUGUSTO YEPES ARIAS y BERTULFO NARANJO

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO,

JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos, amenazas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3466]

Fecha y lugar: marzo de 2003 Marquetalia, Caldas

Como antecedente se puso de presente que, en marzo de 2003 el señor Neftalí Yepes Gómez, era propietario de la finca el Jazmín, ubicada en la vereda el Rosario, en el municipio de Marquetalia, Caldas, cuando llegan cinco hombres desconocidos, integrantes del frente 47 de las Farc, y amenazan y ordenan al ciudadano Arturo Ángel Velásquez Sepúlveda (Empleado) a recoger 119 cabezas

[3465] Identificado con la CC No. 17.145.569
[3466] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 515472 diligenciado por DIEGO ALEJANDRO YEPES ARIAS, hijo de NEFTALY YEPES GOMEZ, Copia de las cedula de ciudadanía del núcleo familiar del señor Neftali Yepes Gómez, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 628761 diligenciado por ARTURO ANGEL VELASQUEZ SEPULVEDA, Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, Entrevista rendida por NEFTALI YEPES GOMEZ, en calidad de víctima directa, Oficio proveniente de la Alcaldía de Marquetalia Caldas, Registro de marcas ganado

de ganado y se las llevan con destino a un predio del municipio de Samaná Caldas. Allí pasan la noche y luego son liberados, tanto el señor Arturo Ángel como su hijo menor, quien también fue obligado a llevar las reses.

Dicho ganado fue recuperado por integrantes de las Autodefensas de la zona, luego de enfrentamientos entre los 2 grupos ilegales (guerrilla y Paramilitares), estos últimos, embarcaron el ganado hacía el municipio de San Miguel, Antioquia y luego distribuido a diferentes compradores en Marquetalia, pues el grupo paramilitar no devolvió el ganado, porque el dueño de la finca, no les pagaba el aporte monetario solicitado.

Con ocasión de estos hechos el señor Neftalí Yepes Gómez y su núcleo familiar, se obligaron a salir de la región y regresaron al año y medio, cuando organización salió del municipio.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", como coautores por la comisión del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, amenazas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154, 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 863/2684

Víctimas: ARISTIDES DE JESUS ROJAS CARO[3467] 39 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3468]

[3467] Indocumentado

Fecha y lugar: 11 de diciembre de 2002 Manzanares, Caldas

El 11 de diciembre de 2002, se dio información a la Policía que en la finca la Fontana, de la vereda Campo alegre, en el municipio de Manzanares, Caldas, se encontraba el cuerpo sin vida del señor Arístides de Jesús Rojas Caro, quien presentaba varias heridas con arma de fuego. El cadáver fue traslado a la morgue del hospital San Antonio, de Manzanares, donde se le practicó la necropsia.

La compañera de la víctima, refirió que ese día estaba durmiendo, cuando escuchó unos disparos, pero no se percató que habían asesinado a su compañero, dice que era problemático y en ocasiones la golpeaba, también que había estado detenido por el delito de narcotráfico. Indicó haber tenido enemigos en el municipio de Fresno, al parecer porque les había hurtado una motocicleta.

En diligencia de versión libre el postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS, manifestó haber sido el autor de los hechos con alias Lulo, asesinaron a la víctima por señalamientos que le hacían, al abordar a los niños a la salida del colegio.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

[3468] Copia de Registro civil de defunción 04406425 de ARISTIDES DE JESUS ROJAS CARO, Acta de Inspección de cadáver No. 039 de ARISTIDES DE JESUS ROJAS CARO llevada a cabo en el Hospital SAN ANTONIO de MANZANARES Protocolo de necropsia 0032/ 2002 de ARISTIDES DE JESUS ROJAS CARO Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, reportante BLANCA CELIA RAMIREZ MONTES, Entrevista de BLANCA CECIA RAMIREZ MONTES compañera de la víctima, quien manifestó que su hija BLANCA REINA, sufre de problemas mentales. Registro civil de nacimiento de BLANCA REINA ARCILA RAMIREZ, Resolución de la Unidad para la atención y reparación Integral a las Victimas, Historia clínica de BLANCA REINA ARCILA RAMIREZ.

Hecho 864/2686

Víctimas: HUMBERTO HENAO[3469] 47 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y Homicidio en persona protegida[3470]

Fecha y lugar: 4 de febrero de 2003 Manzanares, Caldas

El 4 de febrero de 2003 el señor Humberto Henao, vivía en la finca la Esperanza, vereda la Arabia, en el municipio de Manzanares, Caldas, salió en una bicicleta manifestando que se iba a trabajar. En el trayecto fue interceptado por hombres armados que se movilizaban en una camioneta, lo suben a la fuerza y luego algunas personas observaron que la víctima pasa amarrada hacia la vereda Llanadas, del mismo municipio.

El cuerpo sin vida de Humberto Henao, fue hallado con las manos amarradas, en el sector del puente del río Guarino, vereda Villa Lord, quien presentaba varios impactos de arma de fuego.

La víctima era señalada de ser consumidor de sustancias alucinógenas y de hurto.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad

[3469] Identificado con la CC NO. 10.096.844
[3470] Registro civil de defunción N° 04406448 a nombre de HUMBERTO HENAO, Inspección a cadáver N° 006, realizada al cadáver de HUMBERTO HENAO, Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales, en donde la Policía Nacional, que certifica que el Señor HUMBERTO HENAO No tiene asuntos pendientes con las Autoridades Judiciales. Formato actualización SIJUF en los Municipios, Oficio N° 047, UIPJM – SIJIN, Copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de HUMBERTO HENAO.

de autores mediatos y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 865/1254

Víctimas: WILLIAM CORTES MOSQUERA[3471] 21 años, paramilitar

Postulados: KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio agravado[3472]

Fecha y lugar: 16 junio de 2002 Honda, Tolima

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El 16 de junio de 2002, siendo las 9:00 de la mañana William Cortes Mosquera se encontraba en su residencia ubicada en el barrio El Retiro de la municipalidad de Honda, Tolima, lugar al que arribaron cuatro personas armadas a bordo de un vehículo quienes después de retenerlo y trasladarlo contra su voluntad al municipio de Samaná, Caldas, fue ultimado con arma de fuego. Como motivación del delito se tiene que la víctima al hacer parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio había incumplido una orden impartida por el comandante militar de la zona, lo que generó su deceso".

[3471] Identificado con la CC No. 14.326.709
[3472] La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Formato para Búsqueda de Desaparecidos No. 2009D002641. Así mismo con las versiones libre rendidas por el 6 de julio de 2012 por RAMÓN MARÍA ISAZA, y el 12 de agosto de 2013, por WALTER OCHOA GUISAO, quienes aceptaron la comisión del crimen, cometido por LUIS FERNANDO HERRERA GIL alias "Memo Chiquito", ya fallecido.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio agravado, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 103,104 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 866/1322

Víctimas: CAMPO ELIAS REYES ARTURO[3473] 57 años, agricultor

Postulados: RAMON MARIA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3474]

Fecha y lugar: 7 de noviembre de 2001 Lérida, Tolima

El 7 de noviembre de 2001 el señor Campo Elías Reyes Arturo, se desplazaba por el corregimiento de las Delicias, en el municipio de Lérida Tolima, y no se volvió a saber de él.

Según información de la esposa, a los 2 días la víctima fue hallada desmembrada en una fosa ubicada a orillas de la vía que conduce a la vereda Tierra dentro, en el municipio del Líbano, Tolima. Luego de inhumar los restos de su esposo, por temor y zozobra se vio obligada a irse de la región con sus hijos, dejando abandonado todos sus bienes.

El postulado Klein Yair Mazo Isaza en diligencia de versión libre, manifestó que alias Tolima dio la orden de ejecutarlo, desconociéndose los motivos.

[3473] Identificado con la CC No. 2.326.050

[3474] Informe No. 0936 del C.T.I. refiere las labores desarrolladas para verificar la desaparición forzada de CAMPO ELIAS REYES, formato o registro de búsqueda de desaparecidos de la victima CAMPO ELIAS REYES, registro civil de defunción de CAMPO ELIAS REYES, informe de policía judicial 2547 indicando que por la zona estaban presentes los paramilitares, las FARC y ELN, registro Sijyp No. 180022 diligenciado por Carmen Rosa Moreno Acosta, esposa de la víctima, fotocopias de cedulas de Campo Elias Reyes Arturo, Germán Reyes Moreno, Ana Aceneth, Campo Evelio y Norbey Reyes Moreno, quien este último, refirió que a su padre se le hizo la inhumación sin los trámites judiciales respectivos.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor, por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 867/1344

Víctimas: JOSE ANTONIO MACANA QUINTERO[3475] 14 años, oficios varios

Postulados: KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito de menores[3476]

Fecha y lugar: febrero de 2003 Pensilvania, Caldas

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "Para el mes de febrero de 2003, el padre de José Antonio Macana Quintero, propició el ingreso de su menor hijo a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, al interior del cual hizo curso de ingreso, patrulló por distintos lugares; fue conocido con el alias de

[3475] Identificado con RC. No. 9084910

[3476] La materialidad de las conductas se encuentra soportada con el Informe de fecha 9 de agosto 2012 suscrito por la ELSY BARRERO GÓMEZ investigadora del CTI, según el cual KLEIN JAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" le refirió que conoció a alias "Piolín" quien, a causa de sus insubordinaciones y rebeldías, Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" ordenó que lo dieran de baja. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 22 de febrero de 2012, por Rafael Macana Quintero, hermano de la víctima. Finalmente, con la versión libre conjunta rendida el 13 de septiembre de 2012, por WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, oportunidad en la que aceptaron responsabilidad por la ocurrencia del hecho.

> "Piolín", que por sus permanentes insubordinaciones el comandante de la zona Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", ordenó llevarlo por los lados del corregimiento de San Daniel municipio de Pensilvania, Caldas, donde fue ultimado con arma de fuego y su cuerpo enterrado en fosa ilegal".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de coautor, por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 162 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 868/1387

Víctimas: OLGA MARIA PARRA SANCHEZ[3477] 51 años, comerciante

EDILSON MARTINEZ PARRA 21 años

Postulados: KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3478]

Fecha y lugar: 17 de julio de 2001 Líbano, Tolima

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 11001600025320130014 6, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[3477] Identificado con la CC No. 28.814.474

[3478] Formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley suscrito el día 27 de septiembre de 2011 por Olga María Parra según el cual a mediados del mes de julio de 2001 a la vereda Mateo del corregimiento de Tierradentro del municipio del Líbano, llegó un grupo armado que dijeron ser de las autodefensas de RAMÓN ISAZA , reunieron la gente y leyeron varios nombres de una lista que llevaban, según los paramilitares los que estaban en esa lista eran auxiliadores de la guerrilla; en esa lista estaba el nombre de su hijo Edilson Martínez Parra .

"El 17 de julio de 2001 llegó un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, al Corregimiento Tierra dentro, del municipio del Líbano, Tolima, y con un listado previamente elaborado, señaló a una serie de personas de pertenecer a grupos subversivos, razón por la cual se les advertía, que debían abandonar la zona. Dentro de los enlistados, se encontraba Edison Martínez Parra, quien vivía con su madre Olga María Parra Sánchez y que para la época era propietaria de un local comercial de venta de víveres a pequeña escala.

Se supo también que, por razón de los señalamientos efectuados por el grupo ilegal, la tienda referida fue saqueada y las paredes marcadas con letreros alusivos al grupo y señalando a la población de pertenecer a la guerrilla, lo que provocó que la nombrada Parra Sánchez fuese a entrevistarse con Klein Jair Mazo Isaza alias "Oswaldo" para pedirle que cesaran los ultrajes, pero, además, para aclararle que su hijo no pertenecía a ningún grupo subversivo. No obstante, la petición no tuvo eco en el mencionado comandante paramilitar quien le pidió que no volviera al campamento y que abandonara la zona.

En consecuencia, en noviembre de 2001 la señora Olga María Parra Sánchez se desplazó de su lugar de residencia ubicada en el corregimiento Tierra dentro del municipio de Líbano, Tolima, dejando abandonada la casa en la que funcionaba la tienda de víveres.

De acuerdo con lo expuesto, se supo que en el hecho participaron Klein Jair Mazo Isaza alias "Álvaro" y William Alberto Domínguez, quien manifestó además que para la fecha de los hechos él se encontraba en las patrullas del corregimiento de Las Delicias pero que se había enterado que Rosiber Varón Encinales alias "Tolima" y Álvaro saquearon una tienda."

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de

destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles de encontraban tipificados en los artículos 284 A, 349 y 350 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 869/1388

Víctimas: TERESA DE JESUS ORTIZ DE BEDOYA[3479] 51 años

Postulados: KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3480]

Fecha y lugar: diciembre de 2001 Líbano, Tolima

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "La ciudadana Teresa de Jesús Ortiz de Bedoya, residente en la vereda El Suspiro del corregimiento Santa Teresa del Líbano, Tolima, propietaria de una parcela ubicada en la finca La Estrella, adjudicada por el Incora en el año 1995, y sus hijos, las esposas de dos de estos y los nietos de tales parejas, se vieron forzados a abandonar el domicilio en diciembre de 2001, en primer lugar, para evitar que sus hijos fueran reclutados o asesinados

[3479] Identificada con la CC No. 21.708.384
[3480] La materialidad del hecho se encuentra sustentada así la entrevistada en la parte inicial de la diligencia 2574 refiere que los enfrentamientos sucedieron en noviembre y luego afirma que sucedieron en el mes de noviembre del 2001; Formato de entrevista FPJ- 14 de fecha 26 julio de 2012 suscrito por la señora Teresa de Jesús Ortiz de Bedoya

por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, pues Sergio de Jesús, uno de sus hijos menores, se había salvado de morir a manos del grupo ilegal que lo señaló de pertenecer a la subversión, por razón de lo cual fue retenido, desnudado el torso y obligado a tenderse en el suelo para ser ejecutado; sin embargo, en ese momento se inició un combate con otro grupo que no fue especificado, lo que fue aprovechado por el menor para escapar mientras sus captores tomaban posiciones. Ante tales circunstancias huyó junto con su familia. De igual modo, en segundo lugar, se vieron forzados a salir del territorio evitando los enfrentamientos que empezaron a gestarse con bandos opositores.

En el mismo sentido, adujo la Fiscalía que el núcleo familiar de Ortiz de Bedoya estaba compuesto por tres hijos solteros (Sergio de Jesús, Ana María y Giovanny Bedoya Ortiz), dos hijos casados (Miguel Ángel y Julio), las esposas de éstos últimos (Martha Cecilia Ibañez y Andrea Forero, respectivamente), y los hijos de tales parejas (Gabriel, Kelly y María Daniela Bedoya Ibáñez y Julián Esteban y Karen Samay Bedoya Forero)"

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 870/1391

Víctimas: JAVIER TORRES GUZMAN[3481] 48 años

Postulados: KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida[3482]

[3481] Identificado con la CC No. 5.945.621
[3482] Certificado de defunción expedido a JAVIER TORRES GUZMAN, por orden judicial. Registro civil de nacimiento de JAVIER TORRES GUZMAN, Registro de nacimiento de JAVIER TORRES GUZMÁN, Tarjeta decadactilar número 5945621

Fecha y lugar: 7 de diciembre de 2001 Líbano, Tolima

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 11001600025320130014 6, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El ciudadano Javier Torres Guzmán conocido como "Pinche", de quien se adujo padecía de trastornos psicológicos, al parecer por esquizofrenia, fue retenido por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 7 de diciembre de 2001, en momentos en que se transportaba en un vehículo de servicio público en la carretera que del corregimiento de Santa Teresa conduce al de Tierra dentro, en el municipio de Líbano, Tolima. Se supo igualmente que el nombrado Torres Guzmán, quien no tenía en su poder los documentos de identidad, fue obligado a subirse en uno de los vehículos del grupo armado ilegal según informó la Fiscalía, pues lo acusaban de haber cometido una serie de hurtos en la zona y de ser un consumidor habitual de sustancia estupefacientes.
>
> De conformidad con la información allegada por el fiscal, así como la aportada en desarrollo de la audiencia concentrada, se supo que Torres Guzmán fue identificado como vecino del lugar, razón por la cual fue obligado por el grupo ilegal para servir de guía y que para ello resultó necesario vestirlo con ropa camuflada para evitar que el grupo fuera visto con facilidad. Por último, que el retenido fue ultimado con disparo de arma

---

correspondiente a JAVIER TORRES GUZMÁN, Informe de fecha 31 de julio de 2012 del CTI según el cual a la víctima no le figura ninguna anotación en el SIAN, Formato de entrevista FPJ 14 suscrito el 20 de septiembre de 2010 por VICTOR TORRES GUZMAN donde refiere la forma como desapareció su hermano JAVIER TORRES GUZMÁN, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley suscrito el 23 de septiembre de 2011 por VICTOR TORRES GUZMAN a causa de la desaparición de JAVIER TORRES GUZMÁN, Formato de entrevista FPJ 14 suscrito el 25 de julio de 2012 por VICTOR TORRES GUZMAN donde refiere la forma como desapareció su hermano, Formato FPJ- 11 suscrito el 30 de julio de 2012 por el investigador del CTI JAIR SAVEDRA BARRERO donde refiere la forma como desapareció la víctima, versión libre de Ramón María Isaza y Walter Ochoa donde aceptaron el caso.

de fuego en virtud a que se adelantó por lo que se pensó que intentaba huir.

De igual modo, se adujo que, en diligencia de versión del 6 de septiembre de 2012**,** el postulado Klein Jair Mazo Isaza, comandante de patrullas en la zona, manifestó que fue alias "Álvaro" el encargado de ponerle el camuflado a Torres Guzmán y, tras confirmar las circunstancias temporo-modales de la conducta, indicó que el cuerpo de la víctima fue inhumado en el cementerio del corregimiento Delicias, del municipio de Lérida, Tolima."

Por lo anteriormente expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de coautor, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 871/1392

Víctimas: LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ[3483] 59 años, agricultor

Postulados: KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3484]

Fecha y lugar: 20 noviembre de 2001 Líbano, Tolima

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 11001600025320130014 6, por medio de la cual esta

[3483] Identificado con la CC No. 5.941.960

[3484] La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley suscrito por Luis Eduardo Sánchez donde refiere que en el predio donde habitaba se libró un cruento combate entre la guerrilla y las AUC circunstancia que motivó su desplazamiento; (ii) Oficio con fecha 18 de julio de 2013 del Comando de Policía del departamento de Tolima refirió donde refiere que en sus archivos figura la anotación de que el día 26 de noviembre de 2001 en la vereda de Santa Teresa municipio de Líbano Tolima se practicó el levantamiento de un cadáver identificado como NN; (iii) Oficio de la Sub dirección Técnica de Atención a Víctimas del Programa Presidencial de Prosperidad Social de fecha 23 de julio de 2013 donde informa que a Luis Eduardo Sánchez Díaz identificado con la CC. 5941960, se le reconoció su condición de víctima de desplazamiento forzado y se le entregaron las ayudas que conforme a la Ley 1448 de 2011; (iv) mediante Orden a Policía Judicial se dispuso verificar la situación en la que se encuentra el predio que se vio obligado a abandonar la víctima para efectos de determinar si se configuró el delito contemplado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2.000 de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El ciudadano Luis Eduardo Sánchez Díaz se vio forzado a abandonar la parcela "La Estrella" de su propiedad, ubicada en el corregimiento Santa Teresa del municipio de Líbano, Tolima, el 20 de noviembre de 2001, junto con su núcleo familiar, a causa de los constantes combates sostenidos entre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y grupos subversivos. Sin embargo, al regresar en el año 2003, encontró la propiedad y los enseres que la componían en deplorable estado lo que los hacía inservibles para el uso que se les pretendía dar.
>
> Por tal razón, el nombrado Sánchez Díaz se vio forzado a ubicar su domicilio y residencia en zona urbana del Líbano, Tolima, pudiendo regresar al predio de su propiedad sólo hasta que cesaron los combates; ya instalado nuevamente en La Estrella, debió refaccionar el inmueble para habilitarlo como lugar de residencia.
>
> En diligencia de versión libre el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre", comandante del Frente Omar Isaza FOI y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "El Viejo, El Patrón, El Moncho" comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, aceptaron el hecho por línea de mando y adujeron que se trata de un caso en que las personas quedan en medio del fuego cruzado entre guerrilla y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio."

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de coautor, por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,

teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 872/1394

Víctimas: LUIS ALFREDO IBAGUE AVILA[3485] 29 años, agricultor

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y Homicidio en persona protegida[3486]

Fecha y lugar: 25 de enero de 2002, Líbano, Tolima

El 25 de enero de 2002 el señor Luis Alfredo Ibagué Ávila, se encontraba en su vivienda ubicada en la vereda la Honda, en el municipio de Líbano, Tolima, en compañía de su padre, cuando llegan unos paramilitares y proceden a preguntar por la víctima, argumentando que el jefe lo solicita.

Una vez llegan al lugar, son reconocidos por el comandante paramilitar, quien solicita que Luis Alfredo se quede y el padre de la víctima se retire, cuando el progenitor va de regreso, escucha tres disparos, acude a verificar y confirma el asesinato de su hijo.

De acuerdo a información en el trámite transicional, el motivo fue porque al parecer la víctima era informante de la guerrilla.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

[3485] Identificado con la CC No. 93.293.603

[3486] Registro civil de defunción N. 93293603 de Luis Alfredo Ibagué Ávila, Acta de inspección a cadáver N. 005 de Luis Alfredo Ibagué Ávila, dentro de la que se establece la causa de muerte de Luis Alfredo Ibagué Ávila, protocolo de necropsia de Luis Alfredo Ibagué Ávila, Entrevista a Luis Alfredo Ibagué padre de la víctima, quien narra los hechos que antecedieron a la conducta, 2. Entrevista a Myriam Salinas Castañeda, compañera de la víctima Luis Alfredo Ibagué Ávila, registros civiles y cedulas de la familia de la víctima y entrevistas.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 873/1876

Víctimas: JAIME ALZATE OSORIO[3487] 41 años, agricultor

MAGNOLIA CARDONA y YEIMMI TATIANA ÁLZATE CARDONA

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3488]

Fecha y lugar: 7 febrero de 2002 Samaná, Caldas

El 7 de febrero de 2002 el señor Jaime Álzate Osorio y su familia vivían en una finca ubicada en la vereda los Ceibos Tibacuy, del municipio de Samaná, Caldas, región donde hacia presencia la guerrilla y también las autodefensas, y debido a los constantes enfrentamientos entre los 2 grupos ilegales, tuvo que salir de la zona con su familia.

Pasados 2 meses cuando la situación se normalizó, volvió al municipio el señor Álzate Osorio, pero el 12 de julio de 2003 llegaron 20 hombres de las Autodefensas a la casa de una vecina y se llevaron a una persona, a los 8 días volvieron y preguntaron a Jaime, como no estaba y no lo encontraban, le dijeron a

[3487] Identificado con la CC No. 75.000.431

[3488] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 63001 diligenciado por el señor JAIME ALZATE OSORIO, en calidad de víctima directa, Tarjeta decadactilar expedida a nombre de JAIME ALZATE OSORIO, Registro civil de nacimiento de JAIME ALZATE OSORIO, Registro civil de nacimiento de YEIMMI TATIANA ÁLZATE CARDONA, hija de magnolia Cardona y Jaime Álzate Osorio, Entrevista de JAIME ALZATE OSORIO, Entrevista de JAIME ALZATE OSORIO manifestando que se desplazó *"con su esposa MAGNOLIA CARDONA e hija de YEIMMI TATIANA ÁLZATE CARDONA.*

la familia que le daban 8 días para que se fuera de la zona, por ese motivo se volvió a ir de región, dejando abandonado su predio con animales y enseres.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 874/1900
Víctimas: GLADYS LOPEZ[3489] 35 años, hogar
JOSE OMAR CARDONA, YOHAN CARDONA LOPEZ
ESNEIDER CARDONA LOPEZ, JINNETH OMAIRA
CARDONA LOPEZ y MARIA ROSANA LOPEZ PINEDA
Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO,
y KLEIN YAIR MAZO ISAZA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3490]
Fecha y lugar: enero de 2002 Samaná, Caldas

En enero de 2002 la señora Gladys López y su núcleo familiar, salieron desplazados de la Finca la Divisa, ubicada en la vereda Santa Rita, del municipio de Samaná Caldas, debido a que los paramilitares llegan a la zona y asesinan a sus vecinos, señalados de ser cómplices de la muerte de la alcaldesa de Marquetalia, hecho cometido por la guerrilla.

[3489] Identificada con la CC No. 24.718.727
[3490] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 505720 diligenciado por la señora GLADIS LOPEZ, en calidad de víctima directa, INFORME DE POLICIA JUDICIAL No.73-67987, Entrevista rendida por la señora GLADIS LOPEZ, Copia de las cedulas de ciudadanía de GLADIS LOPEZ, víctima directa y su núcleo familiar.

Con ocasión de la anterior situación, se generó miedo e inseguridad en la población y causó el traslado de esta familia y varias de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 875/1914
Víctimas: LETICIA FRANCO GIRALDO[3491] 32 años, hogar
JHON JAIRO AGUDELO QUINTERO, DIANA FERNANDA Y
JORGE EDUARDO AGUDELO FRANCO
Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO,
y KLEIN YAIR MAZO ISAZA
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacciones o contribuciones arbitrarias[3492]
Fecha y lugar: Año 2002 Samaná, Caldas

Para el año 2002, la señora Leticia Franco Giraldo y su núcleo familiar, salieron desplazados de la vereda Limones, del municipio de Samaná, Caldas, debido a que los paramilitares llegan a la zona, se generó mucho temor, por las represalias que pudieran tener contra la población, debido a la muerte de la alcaldesa de Marquetalia, hecho cometido por la guerrilla.

[3491] Identificada con la CC No. 24.718.891
[3492] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 505833 diligenciado por LETICIA FRANCO GIRALDO, en calidad de víctima directa, Informe de policía judicial No. 73-67989, Declaración juramentada donde bajo la gravedad de juramento indican que es un hecho cierto que la señora LETICIA FRANCO GIRALDO, convive con el señor JOHN JAIRO AGUDELO QUINTERO, Copia de las cedulas de ciudadanía de LETICIA FRANCO GIRALDO, víctima directa y su núcleo familiar, Entrevista rendida de LETICIA FRANCO GIRALDO, el día 16 de enero de 2014, en calidad de víctima.

Al año regresan a la zona y los integrantes de las Autodefensas, bajo órdenes del comandante Ramón María Isaza Arango, le exigen a la víctima cancelar 5 mil pesos mensuales, le quitan las gallinas y además cocinarles, por esta situación, les generó miedo e inseguridad y ocasionó que en el 2005 nuevamente toda la familia saliera de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154, 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 876/1921

Víctimas: MILCIADES LOPEZ CARDONA[3493] 36 años, agricultor
YORLADY SANCHEZ BEDOYA, VICTOR DANIEL LOPEZ SANCHEZ
AURA ROSA OSPINA GARCIA

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3494]

Fecha y lugar: 2 de julio de 2002 Samaná, Caldas

[3493] Identifica con la CC No. 16.111.363
[3494] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 505909 diligenciado por MILCIADES OSPINA LOPEZ, víctima directa, Copia de la cedula de ciudadanía de MILCIADES OSPINA LOPEZ, víctima directa, Tarjeta decadactilar expedida a nombre de MILCIADES OSPINA LOPEZ, victima directa. Copia de las cedulas de ciudadanía de la víctima directa y su núcleo familiar, Registro civil de matrimonio de los señores MILCIADES OSPINA LOPEZ y YORLADY SANCHEZ BEDOYA, Registro civil de nacimiento de VICTOR DANIEL LOPEZ SANCHEZ, hijo de la víctima, Entrevista rendida por MILCIADES OSPINA LOPEZ, madre de la víctima.

Para el 2 de julio de 2002 el señor Milciades López Cardona y su familia, salieron desplazados de la vereda Villeta, del municipio de Samaná, Caldas, debido a los constantes enfrentamientos entre los grupos guerrilleros y las Autodefensas, además, porque los paramilitares estaban asesinando a los hombres de las veredas cercanas.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 877/1922-

Víctimas: MARINO GIRALDO JARAMILLO[3495] 37 años, agricultor

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias, secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3496]

Fecha y lugar: 2001 a julio de 2003 Samaná, Caldas

A finales de 2001 el grupo de Autodefensas comienza a hacer presencia en varias veredas del municipio de Samaná, Caldas, y reúnen a la población indicándoles que deben colaborar con un aporte en dinero, que, para el caso, a la víctima le correspondió la suma de 30 mil pesos mensuales por el término de un año.

[3495] Identificado con la CC No. 7.500.113

[3496] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 505900 diligenciado por MARINO GIRALDO JARAMILLO, Copia de la cedulas de ciudadanía de la víctima, de MARIA YOLANDA MUÑOZ y YULI ANDREA BEDOYA MUÑOZ núcleo familiar de la victima Partida de bautismo de MARINO GIRALDO JARAMILLO, Consulta VIVANTO a nombre de MARINO GIRALDO JARAMILLO, Oficio de la policía nacional en el cual se informa que MARINO GIRALDO JARAMILLO, no se registran antecedentes Penales.

El 2002 el ciudadano Giraldo Jaramillo y su núcleo familiar, salieron desplazados de la vereda Limones, del municipio de Samaná, Caldas, por temor a las represalias de las Autodefensas, debido al secuestro y muerte la alcaldesa de Marquetalia, hecho cometido por la guerrilla.

Finalmente, el 2 de julio de 2003 el señor Giraldo Jaramillo, decidió trasladarse con su familia a otra vereda, cuando fue retenido por espacio de 4 horas, por paramilitares, entre otros, alias Soldado, quien después de interrogarlo lo dejó en libertad.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159, 163 y 168 de la Ley 599 de 2000.

878/1923-
Víctimas: DUBER GIRALDO BUITRAGO[3497] 29 años, agricultor
SANDRA MILIENA CARDENAS CASTAÑO
MIRIAM GIRALDO BUITRAGO, YURANI GIRALDO BUITRAGO
YEIMY SORALLA FRANCO BEDOYA
Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA
Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3498]

[3497] Identificado con la CC No. 16.112.936
[3498] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 505916 diligenciado por DUBER GIRALDO BUITRAGO, en calidad de víctima directa, Copia de la cedula de ciudadanía de DUBER GIRALDO BUITRAGO, víctima directa, Tarjeta decadactilar expedida a nombre de DUBER GIRALDO BUITRAGO, victima directa, Copia de la cedula de ciudadanía expedida a nombre de SANDRA MILIENA CARDENAS CASTAÑO, víctima directa, Tarjeta decadactilar No. 24.720.718,

Fecha y lugar: 11 de febrero de 2002 Samaná, Caldas

El 11 de febrero de 2002 el señor Duber Giraldo Buitrago y su familia, salieron desplazados de la finca la Zoraida, vereda limones, del municipio de Samaná, Caldas, debido a los constantes enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y por el secuestro y muerte de la alcaldesa de Marquetalia, situación generó miedo e inseguridad en la población y ocasionó el traslado de esta familia y varias de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 879/2406-DAB

Víctimas: LEONEL MENDEZ ALVAREZ[3499] 36 años, secretario inspección de Policía

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos[3500]

Fecha y lugar: 25 de febrero de 2000 Marquetalia, Caldas

---

expedida a nombre de SANDRA MILIENA CARDENAS CASTAÑO, victima directa, partida de matrimonio de los señores DUBER GIRALDO BUITRAGO y SANDRA MILIENA CARDENAS CASTAÑO, Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.061.657.209 expedida a nombre de YEIMY ZORAYA FRANCO GIRALDO, víctima Directa, Registro civil de nacimiento, correspondiente a YEIMY ZORAYA FRANCO GIRALDO, hijo de Miriam Giraldo Buitrago y Absdual Franco Agudelo, Entrevista de Duber.

[3499] Identificado con la CC No. 75.001.202

[3500] Copia tarjeta decadactilar expedida a nombre de LEONEL MENDEZ ALVAREZ. Registro de Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen de La Ley Sijyp No. 394185, diligenciado por Leonel Méndez Álvarez, en calidad de víctima directa. Donde de manera suscita refirió sobre el hurto de ganado, Informe de Policía Judicial, Reseñando la labor efectuada tendiente a localizar la investigación penal, por el delito de hurto, sin tener resultados positivos, entrevista de Leonel Méndez Álvarez.

El 25 de febrero de 2000 el señor Leonel Méndez Álvarez, vivía en la finca la Siberia, vereda San Roque, del municipio Marquetalia, Caldas, refirió que, en el mes de abril del mismo año, había tomado en arriendo unos potreros donde tenía un total de 25 reses, cuando llegan integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio y procedieron a llevarse todo el ganado, no solo el de la víctima, sino el de las fincas vecinas.

Al parecer señalaban a los dueños de esos predios, como auxiliadores de la guerrilla.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles de encontraban tipificados en los artículos 349 y 350 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor por la comisión del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Hecho 880/2416-

Víctimas: JOSE ARIEL CIFUENTES BEDOYA[3501] 37 años, agricultor
MARGARITA OSPINA JARAMILLO, YEISON ARLEY CIFUENTES OSPINA
ALEXANDER CIFUENTES OSPINA, JOHN ANDRES CIFUENTES OSPINA

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

[3501] Identificado con la CC No. 16.110.748

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias, invasión de tierras o edificaciones y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3502]

Fecha y lugar: 11 de febrero de 2002 Samaná, Caldas

El 11 de febrero de 2002 el señor José Ariel Cifuentes Bedoya, vivía con su familia en la vereda la Miel, Santa Rita, ubicada en el municipio de Samaná, Caldas, cuando les informaron que los paramilitares habían llegado a la zona, señalando a todos los pobladores de ser auxiliadores de la guerrilla.

A pesar que la víctima aportaba 10 mil pesos mensuales por cada res, decidió irse de la región con su familia, debido a los constantes enfrentamientos entre los grupos armados ilegales. Regresó a los 15 días y verificó que los paramilitares tenían instalado un campamento en su inmueble, aprovechando los cultivos, por lo que se obligó a abandonar definitivamente su predio, animales y enseres, avaluados en 25 millones de pesos.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, invasión de tierras o edificaciones y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

[3502] Registro de Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley sijyp Nos. 323936 y 323952, diligenciados por JOSE ARIEL CIFUENTES BEDOYA, llegaron los paramilitares a la vereda la Miel, señalando a todos los pobladores, de ser auxiliadores de la guerrilla y declaración jurada rendida por JOSE ARIEL CIFUENTES BEDOYA, consulta vivanto registro de JOSE ARIEL CIFUENTES BEDOYA, con su núcleo familiar por la conducta de desplazamiento forzado, Certificado de tradición No. de matricula 114-7184, a nombre de JOSE ARIEL CIFUENTES BEDOYA y copia folio de matricula inmobiliaria a nombre de JOSE ARIEL CIFUENTES BEDOYA certificado de matrimonio contraído entre JOSE ARIEL CIFUENTES BEDOYA Y MARGARITA OSPINA JARAMILLO, acreditación sumaria y preliminar como víctimas directas al señor JOSE ARIEL CIFUENTES BEDOYA y su núcleo familiar.

Hecho 881/2433-

Víctimas: JORGE IVAN HOYOS VALENCIA[3503] 19 años, agricultor

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3504]

Fecha y lugar: 9 agosto de 2002 Samaná, Caldas

El 9 de agosto de 2002, el joven Jorge Iván Hoyos Valencia, vivía con su familia en la vereda Campo Alegre, municipio de Samaná, Caldas, salió con destino al casco urbano de Samaná y tomó un bus hacia el municipio de la Dorada, Caldas, pero a la altura de la vereda Rancho Largo, en un retén paramilitar, lo obligan a descender del vehículo y lo retienen, hecho que fue confirmado telefónicamente a un familiar, porque presuntamente se trataba de un auxiliar de la guerrilla.

Al tercer día los hermanos de la víctima, se dirigieron donde alias Gurre, los amenazó con dejarlos privados de la libertad, pero al otro día, los regresó diciéndoles que su pariente se quedaba con ellos, desde ese día no se volvió a saber de él.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autores mediatos y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", como coautor por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

[3503] Identificado con la CC No. 16.115.196

[3504] Denuncia formulada por MARIA RUBIELA HOYOS por la DESAPARICION FORZADA de la víctima y versión libre de Ramón Isaza y Walter Ochoa donde aceptan el presente caso. Resolución ordenando adelantar la indagación preliminar, Entrevista de AMPARO HOYOS VALENCIA, hermana de la víctima, Tarjeta alfabética y tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil y cedula de ciudadanía expedida a la víctima, registro civil de nacimiento de la misma, Informe de policía judicial No. 11-120219 documentando el caso, indicando que se estuvo en busca del proceso por la desaparición de HOYOS VALENCIA, lo último que se sabe es que paso a la Fiscalía 11Seccional de Manizales, Registro RUV donde se encuentra registrado el hecho de JORGE IVAN HOYOS VALENCIA, Reportes de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 279786 reporta MARIA RUBIELA HOYOS VALENCIA, Entrevista de AMPARO HOYOS VALENCIA. – hermana de la víctima.

Hecho 882/2603-

Víctimas: MARIA LIGIA RAMIREZ ESCOBAR[3505] 50 años, hogar ARISTIDES LOPEZ y FERNEY LOPEZ

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3506]

Fecha y lugar: 30 de enero de 2000 Marquetalia, Caldas

El 30 de enero de 2000 la señora María Ligia Ramírez Escobar y su núcleo familiar, residían en la vereda el Aguacate, ubicada en el municipio de Marquetalia, Caldas, cuando hombres de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que operaban en la zona, asesinan al menor Ruben Darío López y luego el 31 del mismo mes y año, a sus hermanos Jhon Jairo y Yeiner López. Con ocasión de estos hechos y por comentarios del grupo paramilitar de terminar a toda la familia, la ciudadana Ramírez Escobar y su núcleo se fueron de la región.

Al parecer las víctimas asesinadas eran señaladas de tener nexos con jíbaros, expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas. Este caso tuvo lugar en enero de 2000, pero no hay cargos por el delito de homicidio. Aquí solamente se formuló el Desplazamiento.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles de encontraban tipificados en el artículo 284 A del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

[3505] Identificado con la CC No. 24.755.574
[3506] Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley, 276516, diligenciado por MARIA LIGIA RAMIREZ ESCOBAR, Registro civil de nacimiento de MARIA LIGIA RAMÍREZ ESCOBAR, Fotocopia de la cedula de ciudadanía de MARIA LIGIA RAMÍREZ ESCOBAR, Entrevista rendida por FERNEY LOPEZ RAMIREZ hijo víctima.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 883/2605-

Víctimas: MARIA CECILIA URREA BUITRAGO[3507] 50 años, hogar EDGAR DE JESUS VILLEGAS, ANA OBEDIA BUITRAGO URREA JOSE RUBIEL BUITRAGO URREA, PEDRO PABLO BUITRAGO URREA, MARIA GILMA BUITRAGO URREA, PEDRO MORALES, ARLEY MORALES BUITRAGO, LEIDY JOHANA MORALES BUITRAGO, ANGEL ANTONIO BUITRAGO URREA, ANGEL ANTONIO BUITRAGO URREA, MARIA CECILIA SOTO, JORGILIO BUITRAGO SOTO, CARLOS ALBERTO BUITRAGO SOTO, FAINORY BUITRAGO SOTO y LUCENIT BUITRAGO SOTO

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3508]

Fecha y lugar: 16 de abril de 2000 Marquetalia, Caldas

El 16 de abril de 2000 la señora María Cecilia Urrea Buitrago y su núcleo familiar, residían en la vereda las Colinas, ubicada en el municipio de Marquetalia, Caldas, cuando en la puerta principal de su vivienda encontraron una hoja de cuaderno

[3507] Identificado con la CC No. 24.755.190
[3508] Fotocopia de las cedulas de MIRIAM CECILIA URREA DE BUITRAGO y ANGEL ANTONIO BUITRAGO URREA, investigación previa No. 2380 que curso en la FISCALIA Seccional de Manzanares – Caldas, por el delito de Amenazas, denunciante ANGEL ANTONIO BUITRAGO URREA y MIRIAM CECILIA URREA DE BUITRAGO Denuncia de ANGEL ANTONIO BUITRAGO URREA y aporta el escrito donde le dan a la señora Miryan y a su familia un plazo de dos días para abandonar el pueblo. Fotocopia del escrito de MIRIAM CECILIA URREA DE BUITRAGO, Informe de policía judicial No. 008, indicando de las labores realizadas para esclarecer el hecho, sin tener resultado positivo, Registro Civil de matrimonio No. 2042444 entre ANGEL ANTONIO BUITRAGO Y MARIA CECILIA SOTO AMAYA, Fotocopia registro Civil de nacimiento de LEIDY JOHANA MORALES BUITRAGO, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADO AL MARGEN DE LA LEY. No. 626677 de ANGEL ANTONIO BUITRAGO URREA. Relato recogido en el acápite respectivo, REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADO AL MARGEN DE LA LEY. No. 626664 de MIRIAM CECILIA URREA DE BUITRAGO.

con un escrito que decía: "Señora Miriam, reciba un saludo, nosotros fuimos los que matamos a su nieto y deben desocupar el pueblo".

Con ocasión de ese homicidio, en informe de Policía Judicial, se indicó que la causa que originó la muerte de la víctima, (José Robeiro Urrea Buitrago, hecho 2604), se debió a que el hoy occiso, presuntamente hacía parte de una banda de delincuencia común, dedicada al hurto y a la extorsión de gente de la zona. Información corroborada ante funcionarios del CTI, con residentes de la Vereda Alegrías de esa población.

Como consecuencia de los anteriores hechos y ante las amenazas que llegaron a la residencia, la víctima María Cecilia Urrea Buitrago y su familia, se fueron de la región.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles de encontraban tipificados en el artículo 284 A del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 884/2609-HA

Víctimas: NELSON ARISTIZABAL RAMIREZ[3509] paramilitar

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO,

[3509] Identificado con la CC No. 75.003.220

y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Homicidio agravado[3510]

Fecha y lugar: 29 agosto de 2001 Marquetalia, Caldas

El 29 de agosto de 2001 el señor Nelson Aristizabal Ramírez, se encontraba trabajando en la zona rural del municipio de Marquetalia, Caldas, cuando fue abordado por hombres de las Autodefensas que operaban en la región, quienes lo llevan a la Vereda la Miel Alta y allí lo asesinan, desconociéndose las causas que originaron la muerte.

De acuerdo con lo manifestado por el postulado KLEIN YAIR MAZO ISAZA, la víctima había pertenecido a la organización, solicitó permiso y no regresó, luego se presentó ante alias costeño y le pidió autorización para pertenecer nuevamente al grupo ilegal, pero Klein Yair no estuvo de acuerdo, por ello es asesinado, por alias costeño.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", como coautor por la comisión del punible de homicidio agravado, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 103,104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 885/2622-

Víctimas: HEBER CARDONA[3511] 29 años, agricultor

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO,

y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

[3510] Constancia del Notario único de Marquetalia Caldas partida de nacimiento de NELSON ARISTIZABAL RAMÍREZ, registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley y fotocopia de la cédula de ciudadanía de Nubia Stella Marcado, notaria segunda del circuito de Villavicencio, acta de declaración con fines extraprocesales, registro civil de nacimiento Duván Felipe Aristizabal y entrevista a Nubia Stella marcado, esposa de la víctima y Versión libre de Walter Ochoa Guisao, por ser comandante para la época, asume cualquier responsabilidad que tenga, pide perdón a las víctimas.
[3511] Identificado con la CC No. 75.002.494

Conductas punibles: secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3512]
Fecha y lugar: 10 de agosto de 2002 Marquetalia, Caldas.

El 10 de agosto de 2002, el señor Heber Cardona, se encontraba en la finca la Estrella, ubicada en la vereda Bella, del municipio de Marquetalia, Caldas, cuando llega un grupo de paramilitares que operaba en la zona y le informa que el patrón lo necesitaba, refiriéndose a alias el Costeño y que también llevara a Rodrigo López Granada.

Una vez los dos en el lugar, fueron llevados a pie hasta la vereda Encimadas, allí los recibió alias Danilo, quien dio la orden de amarrarlos, luego alias el Paisa, los obligó a subir a un campero, siendo movilizados por espacio de 20 minutos, detiene el vehículo y les informa que el patrón, dio la orden de dejarlos en libertad. No se supo las razones de la retención.

El señor Heber Cardona, regresó a su finca y el 21 del mismo mes y año, llegan nuevamente las Autodefensas a la vereda, informando que debían salir de la zona por combates con la guerrilla, motivo por el que ese día dejó el predio y se fue con su núcleo familiar.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", como coautor por la comisión del punible de secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 y 168 de la Ley

[3512] Denuncia formulada por HEBER CARDONA por el desplazamiento, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 394465 diligenciado por HEBER CARDONA, en calidad de víctima directa, Copia de la cedula de ciudadanía expedida a nombre de MARIA ORFA CARDONA HINCAPIE, Entrevista rendida por HEBER CARDONA, Consulta VIVANTO a nombre de HEBER CARDONA Registro fotográfico de HEBER CARDONA, Copia de cédula ciudadanía expedida a nombre de HEBER CARDONA, Tarjeta decadactilar expedida a nombre de HEBER CARDONA

599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 886/2649-SE

Víctimas: OSCAR HOYOS LOAIZA[3513]31 años, administrador almacén

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Secuestro extorsivo, exacciones o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3514]

Fecha y lugar: agosto de 2002 Marquetalia, Caldas

En agosto de 2002 el señor Oscar Hoyos Loaiza, era el administrador de un almacén, ubicado en la calle principal en el municipio de Marquetalia, Caldas, y desde el año 2000 los paramilitares de la zona, solicitaban aportes por concepto de seguridad, pero cuando llegaban al negocio de la víctima, éste llamaba a la policía. Finalmente tuvo que pagar 50 mil pesos mensuales porque llegaban en camioneta y armados.

A finales de 2002, fue retenido y llevado a la base militar el Mangón y alias Costeño les aumentó la cuota a 100 mil pesos, misma que canceló hasta el 2004. La víctima refirió que en ocasiones debió entregar botas plásticas, zapatos, jeans y camisetas, lo que motivó que cerrara el almacén en el 2007.
Por último, el señor Hoyos Loaiza, tenía una motocicleta y cada vez que alias Soldado la necesitaba se la quitaba, hasta que tomó la decisión de venderla para evitar problemas con las autoridades.

[3513] Identificado con la CC No. 75.001..789
[3514] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 498761 diligenciado por OSCAR HOYOS LOAIZA, en calidad de víctima directa, copia cedula ciudadanía expedida a nombre de OSCAR HOYOS LOAIZA, certificado de tradición y libertad no. matrícula 108-13284, relacionado con el bien inmueble ubicado en el municipio de Marquetalia Caldas, certificado de cámara y comercio en relación con la cancelación de la matrícula de persona natural a nombre de OSCAR HOYOS LOAIZA, certificado de cámara y comercio en relación con la cancelación de la matrícula del establecimiento público almacén la garantía ubicado en el municipio de Marquetalia caldas, de propiedad de OSCAR HOYOS LOAIZA, certificado de matrícula mercantil, relacionado con el almacén Lelio Hoyos junior ubicado en el municipio de Marquetalia Caldas, de propiedad de Lelio Hoyos Loaiza, entrevista rendida por OSCAR HOYOS LOAIZA, en calidad de víctima directa.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor, por la comisión del punible de secuestro extorsivo, exacciones o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154,163 y 169 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 887/2652-IT

Víctimas: EUGENIA OSPINA GOMEZ[3515] 21 años, hogar
JOSE LEONCIO ORTIZ RAMIREZ y KAREN YISETH ORTIZ OSPINA

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil e invasión de tierras[3516]

Fecha y lugar: 15 mayo de 2003 Marquetalia, Caldas

El 15 de mayo de 2003, la joven Eugenia Ospina Gómez, vivía en la vereda San Gregorio, municipio de Marquetalia, Caldas, con su núcleo familiar, y se obligó a irse de la jurisdicción, toda vez que, desde mayo de 2000, cuando los paramilitares hicieron ingreso a la zona, instalaron una base cerca de su vivienda y comenzaron a realizar reuniones en la escuela de la vereda, y hacer constantes patrullajes por las carreteras. También llegaban a las casas, a pedir comida o tinto, en las noches se quedaban a las afueras de su vivienda y pedían los baños prestados, que les hicieran de comer con gallinas de la casa, además que les lavaran los uniformes.

[3515] Identificado con la CC No. 30.407.225
[3516] Entrevista rendida por EUGENIA OSPINA GOMEZ, en calidad de víctima directa, Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 498756 diligenciados por EUGENIA OSPINA GOMEZ, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por ANDRES ORLANDO OSPINA GOMEZ, víctima directa, Copia registro civil 88010453946 expedido a nombre de ANDRES ORLANDO OSPINA GOMEZ, Registros civiles del núcleo familiar.

Con ocasión de los anteriores hechos y ante el temor la víctima y su familia se fueron de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos den los punibles de destrucción y apropiación de bienes, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil e invasión de tierras y en cuanto a KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautor solo por desplazamiento , por la comisión del punible teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154 159 y 263 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 888/2655 RI

Víctimas: DANIEL MARTINEZ LOPEZ, 17 años[3517], agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[3518].

Fecha y lugar: junio de 2003, vereda Moscovita de Marquetalia Caldas.

De conformidad con la información allegada y presentada por la representante del ente acusador se logró establecer que el menor Daniel Martínez López ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio, en junio de 2003, en la vereda Moscovita

[3517] Registro Civil de Nacimiento serial Nº 23083603

[3518] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de nacimiento 860209 expedido a nombre de Daniel Martínez López. Denuncia del 27 de marzo de 2012, diligenciada por María Ofelia López De Martínez en calidad de madre de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sin número), diligenciado por María Ofelia López de Martínez, en calidad de madre de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 498077 diligenciado por María Ofelia López de Martínez, en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista rendida por Luceny Martínez C.C. 1055916759 en calidad de hermana de la víctima. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado a nombre de Daniel Martínez López. Registro civil de defunción 4962511 con el cual se demuestra la muerte de María Ofelia López de Martínez.

de Marquetalia, a la edad de 17 años[3519], a través de Wilber Antonio Trujillo Quintero alias "Danilo", quien lo convenció de ingresar al grupo armado ilegal.

Según las declaraciones dadas por los familiares durante el trámite transicional, Martínez López recibió entrenamiento militar en la vereda encimadas del señalado municipio y operaba en el municipio de Samaná Caldas. Así mismo, indicaron que, pasados cuatro meses de pertenecer al grupo armado, el menor de edad fue asesinado y desaparecido presuntamente por integrantes de la guerrilla, cuando se dirigía a su casa para tomar algunos días de permiso.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" en calidad de coautor material por el delito de Reclutamiento Ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 889/2822-

Víctimas: JOSE ALCIDES BEDOYA MOLANO[3520] 24 años, administrador potreros

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes e invasión de tierras[3521]

Fecha y lugar: octubre de 2002 Pensilvania, Caldas

En octubre de 2002 el señor José Alcides Bedoya Molano, había adquirido una casa a las afueras del corregimiento de Bolivia, en el municipio de Pensilvania, Caldas, cuando llegan unos 100 o 200 hombres de las Autodefensas y le manifiestan que

[3519] EL Registro Civil de Nacimiento serial Nº 23083603 indica que Daniel Martínez López nació el 09 de febrero de 1986 en Marquetalia Caldas

[3520] Identificado con la CC No. 16.112.006

[3521] Informe No. 1282 de fecha 25 de abril de 2016, entrevista efectuada al señor JOSE ALCIDES BEDOYA MOLANO, Registro SIJYP No. 63091 reportado por JOSE ALCIDES BEDOYA, MOLANO, Cartilla Decadactilar de JOSE ALCIDES BEDOYA MOLANO, Registro Civil de Nacimiento del grupo familiar.

ellos necesitaban la casa para vivir por un espacio de 6 meses, por lo que de inmediato ingresaron sus enseres.

Con ocasión de los anteriores hechos y ante el temor, la víctima y su familia se fueron de la región, al ver que su predio estaba destruido por el grupo ilegal.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes e invasión de tierras, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154, 159 y 263 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 890/2844

Víctimas: NELSON GIRALDO CARDONA[3522] **28 años, guerrillero**

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso[3523] homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida

Fecha y lugar: 10 de abril de 2003 Pensilvania, Caldas

El 10 de abril del 2003 llegan varios integrantes de las Autodefensas a la vereda los Medios, Corregimiento de San Daniel, en el municipio de Pensilvania, Caldas, buscando a Carlos Giraldo Cardona, al lograr huir, regresan al predio donde estaba el hermano, Nelson Giraldo Cardona y le ordenan irse con ellos, como no regresó,

[3522] Identificado con la CC No. 9.857.844
[3523] Acta de inspección a cadáver de Nelson Giraldo Cardona, copia de registro civil de defunción a nombre de la victima directa Nelson Giraldo Cardona, protocolo de Necropsia realizada al cuerpo sin vida de Nelson Giraldo Cardona, declaración que rindió Gisela Cardona García, madre de la víctima, oficio 186, FGN CTI, tarjeta alfabética de la cédula de Nelson Giraldo Cardona, copias de documentos como cedula de ciudadanía a nombre de Esneda Ospina Gómez, registro civil de nacimiento de Esteban Giraldo Ospina, entrevista recepcionada a Esneda Ospina Gómez, entrevistada la señora Rubiela Cardona Giraldo, madre de la víctima.

la mamá salió a buscarlo y encontró el cuerpo sin vida, al lado de una escuela cerca de una quebrada.

Al parecer la finca era utilizada como bodega y señalaron a la víctima de ser auxiliador de los guerrilleros. Además, un miembro de las ACMM, que con anterioridad había estado en el grupo ilegal, afirmó que Nelson Giraldo era miembro del frente 47 de las Farc, por ese motivo fue asesinado.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 137 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 891/2856

Víctimas: GILDARDO ARIAS CARDONA[3524] 24 años, guerrillero

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3525]

Fecha y lugar: 20 de septiembre de 2002 Pensilvania, Caldas

[3524] Identificado con la CC No. 9.859.131
[3525] Copia de Registro Civil de Defunción 04408426, a nombre de Gildardo Arias Cardona, Protocolo de Necropsia 003 de Gildardo Arias Cardona, Acta de inspección a cadáver No. 005, de Gildardo Arias Cardona, Copia de levantamiento de cadáver correspondiente a Gildardo Arias, Copia de oficio No. 521 del Registrador Municipal de estado civil de Pensilvania, al Fiscal Seccional del mismo municipio.

El 20 de septiembre de 2002, el señor Gildardo Arias Cardona, vivía en el corregimiento de San Daniel, en el municipio de Pensilvania, Caldas, cuando varios hombres de las Autodefensas llegan con un herido y la víctima les informa que el conductor de la ambulancia vivía enseguida, motivo por el cual lo asesinan. Luego ingresan violentamente a la vivienda y disparan nuevamente en su contra.

Gildardo, tenía una taberna en el corregimiento de San Daniel, por ser lugar público, concurrían diferentes personas, lo que ocasionó que los paramilitares lo señalaran de ser miliciano de la guerrilla.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 892/2866

Víctimas: DANIEL MARTINEZ GARCIA[3526] 18 años, agricultor

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3527]

Fecha y lugar: 2 de agosto de 2003 Pensilvania, Caldas

El 2 de agosto de 2003, el joven Daniel Martínez García, vivía en el corregimiento de San Daniel, en el municipio de Pensilvania, Caldas, salió al caserío de San Daniel, para llamar a la Iglesia Pentecostal de Florencia, Caldas, para avisar que no

[3526] Identificado con la CC No. 9.850.740
[3527] Registro fotográfico de Daniel Martínez García, Tarjeta de preparación de DANIEL MARTINEZ GARCIA, Registro civil de defunción 04408470 a nombre de DANIEL MARTINEZ GARCIA, Copia de Registro civil de nacimiento a nombre de DANIEL MARTINEZ GARCIA, Acta de Inspección de cadáver No. 004 de Daniel Martínez García, Registros civiles y cedulas de ciudadanía del núcleo familiar de la victima Daniel Martínez García.

podía asistir. Al regresar fue seguido por dos hombres quienes en el camino lo asesinaron, causando varias heridas con arma de fuego.

El señor Ángel Albeiro Martínez Bernal, padre de la víctima, refirió que su hijo salía a llamarlo y pensaron que tenía nexos con los guerrilleros.

En diligencia de versión libre, el postulado Klein Yair Mazo Isaza, informó que para la fecha le informaron que, en el pueblo de San Daniel, había un forastero, por eso dio la orden de esperarlo, seguirlo y cuando el joven fue requerido por el grupo, salió corriendo, razón por la cual le dispararon.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 893/2867

Víctimas: GERARDO TRUJILLO LOPEZ[3528] 56 años, agricultor
HERMINSUL TRUJILLO LOPEZ, GLORIA INES ACEVEDO GUTIERREZ
YEISON STEVEN TRUJILLO ACEVEDO

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3529]

[3528] Identificado con la CC No. 3.350.233
[3529] Registro Civil de Defunción 04408477 de Gerardo Trujillo López, Registro civil de nacimiento de Gerardo Trujillo López, Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, Acta de levantamiento de cadáver No. 003 de Gerardo Trujillo López, Protocolo de Necropsia No. 002 de Gerardo Trujillo López, Registros y cedulas de la familia de la victima Gerardo Trujillo López, Entrevistas.

Fecha y lugar: 3 agosto de 2003 Pensilvania, Caldas

El 3 de agosto de 2003, el señor Gerardo Trujillo López, se hallaba en la vereda la Marina, corregimiento San Daniel, en el municipio de Pensilvania, Caldas, en la finca de Herminsul Trujillo López, cuando ingresan varios hombres de las Autodefensas y sacan a Gerardo, lo trasladan a unos 200 metros de la casa, y lo asesinan, causándole varias heridas con arma de fuego.

Con ocasión de los anteriores hechos y en razón a los constantes enfrentamientos que se presentaban en la zona, la familia de la víctima decidió desplazarse por espacio de 6 meses, cuando deciden regresar a la región, los paramilitares se habían desmovilizado.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 894/2876

Víctimas: JAIME ALBERTO LOPEZ ARISTIZABAL[3530] 24 años, agricultor

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y KLEIN YAIR MAZO ISAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3531]

[3530] Identificado con la CC No.75.095.766

[3531] Indagatorias que rindió WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, decisión que definió situación jurídica además ordena compulsar copias contra alias chistorete y la gata, copia de tarjeta decadactilar RODRIGO DE JESUS DUQUE CEBALLOS alias chistorete, indagatoria que rindió KLEIN YAIR MAZO ISAZA, decisión que definió situación jurídica y ordena compulsar copias contra alias chistorete y la gata, copia de tarjeta decadactilar RODRIGO DE JESUS DUQUE CEBALLOS alias chistorete, certificación de vigencia de la cedula de JAIME ALBERTO LOPEZ ARISTIZABAL.

Fecha y lugar: noviembre de 2003 Pensilvania, Caldas

En noviembre de 2003 el joven Jaime Alberto López Aristizabal, estaba en la Finca Tres esquinas, de la vereda la Aurora, en el municipio de Pensilvania, Caldas, cuando llega un grupo de paramilitares y le ordenan abrir la puerta, luego le se lo llevan amarrado con destino desconocido y desde ese día no regresó.

En el tramite transicional se dijo que a la víctima le gustaba el trago y en ocasiones era problemático, que 4 días antes del homicidio, el grupo armado instaló un retén y detuvo un bus, realizó requisa a los pasajeros y a los elementos que transportaban, donde fue hallada una caja que contenía estopines eléctricos utilizados en explosivos y que al preguntar por el dueño, la victima afirmó ser el propietario, y además explicó que los había conseguido cuando hacia parte del ejército nacional y que los estaba vendiendo, por lo que eso les generó dudas, le hicieron seguimiento para luego asesinarlo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 895/2883

Víctimas: HERNANDO ORTIZ LAVERDE[3532] 47 años, agricultor

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA y ALVARO MURILLO FLOREZ

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[3533]

[3532] Identificado con la CC No. 93.416.674
[3533] Formato de hechos atribuibles 296.806, reporta HERNANDO ORTIZ LAVERDE, entrevista de HERNANDO ORTIZ LAVERDE, declaración que rindió HERNANDO ORTIZ LAVERDE, registro fotográfico de HERNANDO ORTIZ LAVERDE, tarjeta

Fecha y lugar: Finales 2000 a diciembre de 2005 Fresno, Tolima

Entre finales del año 2000 y diciembre de 2005 el señor Hernando Ortiz Laverde, vivía en la vereda Aguas Claras ubicada en el municipio de Fresno, Tolima, donde integrantes de las autodefensas citaron a una reunión y exigieron una contribución para la organización, con el fin de prestar seguridad en la zona. A la víctima le correspondió la suma de 20 mil pesos mensuales, dineros que fueron entregados al grupo ilegal hasta diciembre de 2005.

No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de las conductas se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en el artículo 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables a los postulados.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, para ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo" como coautores por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, este último desde el 2001 cuando llegó a la zona.

Hecho 896/2893

Víctimas: JOSE ALCIDES MENA PEREZ[3534] 67 años, agricultor

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ALVARO MURILLO FLOREZ y JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias

---

decadactilar a nombre de HERNANDO ORTIZ LAVERDE, información de la secretaría de hacienda del municipio de Fresno Tolima.

[3534] Identificado con la CC No. 5.910.161

Trata de personas por trabajos forzados[3535]

Fecha y lugar: junio de 2000 a enero de 2006 Fresno, Tolima

Entre junio de 2000 y enero de 2006 el señor José Alcides Mena Pérez. vivía en la vereda Fátima, ubicada en el municipio de Fresno, Tolima, donde asistió a una reunión programada por el grupo paramilitar de la zona y le informaron que debía pagar una cuota de 10 mil pesos por cada res, en total aportaría 40 mil pesos cada mes, dineros que se cancelaron hasta la fecha de la desmovilización. A la víctima también le fue obligado a colaborar con el arreglo de los caminos y carreteras de la vereda.

No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de las conductas se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en el artículo 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables a los postulados.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos a KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", (solo por exacciones desde febrero hasta mayo de 2001), ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" (por exacciones años 2000 y 2001) y JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ (exacciones o contribuciones arbitrarias y trata de personas por trabajos forzados años 2000 y 2001) como coautores, por la comisión de los punibles antes descritos.

[3535] Copia de la cédula de JOSE ALCIDES MENA PEREZ, registro de hechos atribuibles 455965, reporta JOSE ALCIDES MENA PEREZ, entrevista a JOSE ALCIDES MENA PEREZ, declaración extra juicio de JOSE ALCIDES MENA PEREZ, copia de escritura pública número 327 del 29 de julio de 1981, respecto al predio rural denominado el suspiro, folio de matrícula inmobiliaria, copia cedulas de ciudadanía y registros civiles del núcleo familiar de JOSE ALCIDES MENA PEREZ.

Hecho 897/267-

Víctimas: ALBA NELLY SANTAMARIA[3536] 46 años, hogar
SANDRA RAMIREZ SANTAMARIA, MAURICIO RAMIREZ SANTAMARIA,
SANDRA DANIELA RAMIREZ S y DUVAN RAMIREZ SANTAMARIA

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3537]

Fecha y lugar: 4 noviembre de 2001 Mariquita, Tolima

El 4 de noviembre de 2001, la señora Alba Nelly Santamaría, vivía en la vereda la Cabaña Alta, lote Mirolindo, municipio de Mariquita, Tolima, con su núcleo familiar, y con ocasión de la desaparición de su hermano, dio aviso a las autoridades por ese motivo, fue objeto de amenazas de muerte por parte de los paramilitares, y se obligó de inmediato a irse con sus hijos de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", y JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 898/499

Víctimas: ANDRES ELIAS MARTINEZ LOZANO[3538] 28 años, conductor
WILSON DE JESUS OROZCO FIGUEREDO 38 años, conductor

[3536] Identificado con la CC No. 28.816.832
[3537] Declaración de ALBA NELLIS SANTAMARIA SANTAMARIA, Informe de policía No. 1733 del 3 de noviembre de 2001 indicando las labores realizadas tendientes a recuperar el cuerpo de Rubelio Santamaria y las labores de vecindario efectuadas con la finalidad de esclarecer el homicidio. Entrevista rendida por ALBA NELIS SANTAMARÍA, hermana de la víctima y por esa razón se desplazó hacía Bogotá.
[3538] Identificados con la CC No. 16.113.082, 10.169.817 y 14.267.520, respectivamente. Nit de la Cooperativa Caficultores No. 08908010949.

LUIS ALVARO ROMERO BEJARANO 40 años, conductor
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES
Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, y JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ
Conductas punibles: Secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos[3539]
Fecha y lugar: 1 septiembre de 2002 Samaná, Caldas

El 1 de septiembre de 2002 el señor Andrés Elías Martínez Lozano, denunció que él y los señores Wilson de Jesús Orozco Figueredo, y Luis Álvaro Romero Bejarano, salieron en caravana con sus camiones, del municipio de Samaná hacia la ciudad de Manizales, Caldas, llevando cada uno carga de café, de propiedad de la Cooperativa de Caficultores.

Luego de haber pasado cerca de la entrada vía Mariquita Tolima, fueron interceptados por dos motocicletas, en donde viajaban dos personas y una camioneta donde iban tres personas, quienes los obligaron a bajarse de los vehículos, les vendaron los ojos, los subieron a la camioneta y se los llevaron del lugar, teniéndolos retenidos por espacio de cinco horas, luego los dejaron junto a los camiones, con la novedad que se habían hurtado la carga.

De otra parte, el señor Wilson de Jesús Orozco Figueredo, consideró que el hurto se debió a que la Cooperativa, atendiendo la orden de los dueños, no aportaba la cuota solicitada por el grupo paramilitar.

[3539] Copia de la denuncia penal No. 327, instaurada ante la Unidad Local del CTI en Honda Tolima, por el secuestro de los señores ANDRES ELIAS MARTINEZ LOZANO, WILSON DE JESUS OROZCO FIGUEREDO y LUIS ALVARO ROMERO BEJARANO, oficio por medio del cual el Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Caficultores de Manizales, solicito a la Fiscalía le certifique las circunstancias de tiempo, cuantía y calidad de perjudicados en el hecho investigado, Copia del certificado de existencia y representación de la Cooperativa de caficultores de Manizales, Informe de policía judicial del CTI da cuenta que se constató que efectivamente, los denunciantes tanquearon para esa fecha y hora en la estación de servicio que señalaron que fueron atendidos por Hugo Triana, quien percibió el olor de la carga, como de café, Entrevista rendida en el marco de la ley de justicia y paz por el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ, en donde admite que el grupo cometió el hecho, Informe de policía judicial de JYP No. 490 donde indicaron sobre las labores tendientes a esclarecer este hecho, narrado se tiene que el señor Daniel Eduardo González Botero, coordinador administrativo y financiero de la Cooperativa de Caficultores de Manizales, Certificado de Existencia y representación de la Cooperativa de Caficultores de Manizales Registro SIPYP SIN No. diligenciado por ANDRES ELIAS MARTINEZ LOZANO, WILSON DE JESUS OROZCO FIGUEREDO y LUIS ALVARO ROMERO BEJARANO, Entrevista a los señores ANDRES ELIAS MARTINEZ LOZANO, WILSON DE JESUS OROZCO FIGUEREDO y LUIS ALVARO ROMERO BEJARANO.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" como coautor, por la comisión del punible de secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154 y 168 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 899/1007

Víctimas: SADY ALBERTO CAICEDO VALENCIA[3540] 38 años, mecánico

JULIAN VALENCIA ZAPATA

Postulados: JOSE DAVID VELANDIA, DANIEL CARDONA, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ Y HELIBERTO HENAO GUZMAN

Conductas punibles: Secuestro simple, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y simulación de investidura[3541]

Fecha y lugar: 18 abril de 2003 Dorada, Caldas

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 11001600025320130014 6, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias

[3540] Identificado con la CC No. 10.899.240

[3541] Denuncia penal presentada por DUMAR CAICEDO VALENCIA, hace un relato de los hechos materia de investigación, Resolución donde se acusó a PEDRO PABLO PULGARIN VELEZ y postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ, por los delitos de SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. RADICADO 103639 – 403, Copia de la Hoja de Vida a nombre de JULIAN VALENCIA ZAPATA, el cual laboró para Inravisión, Registro de hechos atribuibles diligenciado por JULIAN VALENCIA ZAPATA y SADY ALBERTO CAICEDO VELANCIA, Entrevista rendida por el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ, refiere que alias el tío de nombre HELIBERTO HENAO GUZMAN, puede dar mayor información sobre los hechos, porque ese día los encontró en la carretera cuando el carro se les apagó e iba acompañado de los alias MAICOL, RICHARD y percibió que llevaban a las víctimas. Versiones de confesión rendidas por el postulado HELIBERTO HENAO GUZMAN en las que admite responsabilidad en el hecho, señalando que, por orden de MEMO PEQUEÑO, Versión conjunta de confesión de los postulados WALTER OCHOA GUISAO y RAMON MARIA ISAZA ARANGO aceptaron responsabilidad en el hecho por línea de mando, el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias STEVEN mediante escrito en el que relacionó hechos de su autoría durante su vinculación a las ACMM.

"Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El 18 de abril de 2003 fueron retenidos por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Sady Alberto Caicedo Valencia y Julián Valencia Zapata, éste último empleado de Inravisión en el área de procesamiento de películas, en momentos en que se encontraban hospedados en el hotel San Juan del municipio de La Dorada, Caldas. De acuerdo con la presentación del hecho efectuada por la Fiscalía Delegada, se supo que la Policía de la localidad municipal recibió una llamada anónima en la que se denunciaba la presencia de dos miembros de la guerrilla en el establecimiento de comercio mencionado, uno de los cuales ostentaría el cargo de comandante.
>
> De igual modo, que, efectuado el procedimiento de verificación de identidad, en principio se solicitó la presentación de los documentos del vehículo Mazda en el que presuntamente se movilizaban los supuestos milicianos. Así mismo, que en desarrollo de las labores indicadas arribaron al lugar tres sujetos que dijeron pertenecer al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quienes se transportaban en un vehículo tipo camioneta marca Toyota color beige y de placas BEU-350.
>
> Los mencionados sujetos, arrebatando las esposas de los agentes de policía que atendían el llamado, procedieron a sujetar a los nombrados Caicedo Valencia y Valencia Zapata y los obligaron a subir al automotor marca Mazda, donde fueron agredidos hasta la tortura con la finalidad de obtener información relacionada, al parecer, con la guerrilla de las FARC, pues uno de ellos fue acusado de ser el compañero sentimental de Elda Neyis Mosquera alias "Karina", y procedieron a la fuga. Se acreditó que, en medio de los hechos, Caicedo Valencia fue agredido a punta pies, lo que le ocasionó la caída de algunos dientes. Sin embargo, en ese preciso momento se inició un operativo terrestre y aéreo de la Policía Nacional lo que

ocasionó que los retenidos fueran puestos en libertad empero, sin haber dado con la captura de los responsables del hecho ni del vehículo hurtado.

De acuerdo con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, se logró establecer que en el hecho participaron directamente Daniel Cardona Barón alias "Nene", José David Velandia Ramírez alias "Maicol", así como alias "Richard", quien no fue identificado, en cumplimiento de la orden emitida por el comandante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Pequeño".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autor mediato, JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", Y HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "Cebollero" como coautores, por la comisión del punible de secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y simulación de investidura o cargo de conformidad con los artículos 137, 154, 168 y 426 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 900/1084

Víctimas: ARNULFO GOMEZ CARRILLO, 46 años[3542], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gur**r**e"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias[3543]

Fecha y lugar: junio de 2003 a octubre de 2004, Mariquita Tolima.

[3542] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.939.074 de Mariquita Tolima

[3543] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley SIYIP No. 170774 diligenciado, el 29 de marzo de 2008 por Arnulfo Gómez Carrillo, C.C. No. 5939074, en el que detalló la forma y época en que ocurrieron los hechos. Denuncia del 05 de mayo de 2009, interpuesta por Arnulfo Gómez Carrillo. Fotocopia de la C.C. No. 5.939.074 de Arnulfo Gómez Carrillo. Documentos relacionados con el vehículo – camión - AP1061 Chverolet - modelo 1983. Resolución inhibitoria del 18 de marzo de 2011 – Rd. 180839. Entrevista -FPJ-14- realizada a Arnulfo Gómez Carrillo, del 25 de octubre de 2011.

De junio de 2003 a octubre de 2004, en Mariquita, integrantes del Frente Omar Isaza obligaron a ARNULFO GOMEZ CARRILLO a cancelar la suma mensual de trecientos mil pesos mensuales ($300.000), para poder ejercer su trabajo como distribuidor de productos Postobón en los municipios de Fálan, Palocalbildo, Mariquita y Casabianca del norte del Tolima.

Indicó la representante del ente investigador que inicialmente el grupo armado ilegal le exigió a la empresa cancelar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000) mensuales, por cada municipio donde comercializara los productos, pero ante la negativa de la compañía, dicho valor económico fue incrementado, teniendo la victima que sufragarlo mensualmente hasta octubre de 2004.

En diligencia de versión libre[3544], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad en la imposición de la contribuciones económicas arbitrarias e indicó que en la zona tenía un delegado para recaudar la exacciones.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" (hasta el año 2003 que fue capturado), por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 163 de la Ley 599 del 2000.

[3544] Versión libre del 22 de marzo de 2012

Hecho 901/1088

Víctimas: NOLIA YULIET VELEZ URIBE, 22 años[3545], ama de casa.

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven",

Conductas punibles: tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, lesiones personales en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y represalias[3546]

Fecha y lugar: el 1 de febrero 2001, Casco urbano de Fresno Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El primero de febrero de 2001 Nolia Yulieth Vélez Uribe fue sorprendida en su lugar de residencia ubicado en la urbanización Villa del Prado del municipio de Fresno, Tolima, por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que se transportaban en dos camionetas al mando de José David Velandia Ramírez alias "Steven", y que la obligaron a subirse a uno de los vehículos para llevarla hasta la vereda Colombia.*
>
> *De acuerdo con la información recibida, se supo que la mujer fue golpeada, amenazada y fracturada en uno de los dedos de la mano mientras trataban de extraerle información que supuestamente tenía*

[3545] Identificada con cédula de ciudadanía N° 65.814.657
[3546] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a GOAML, SIJYP 414312, diligenciado por Nolia Yulieth Vélez Uribe el 5 de octubre de 2011, en el que efectivamente deja constancia que fue novia de alias "El INDIO"; Entrevista suscrita por la víctima en la que reiteró los hechos y señaló que tuvo una relación sentimental con Julián ALIAS EL INDIO, la cual duro 2 meses y, por consiguiente no lo alcanzó a conocer; dictamen Médico legal practicado a la víctima de fecha 5 de octubre de 2011, según historia del 1 de febrero de 2001, el cual señaló: diagnóstico definitivo olitraumatismo, tejidos blandos fractura no desplazada de falange media 3er dedo de la mano, hematomas en región peri orbitaria y espalda y, abrasiones en ambas rodillas, con incapacidad médico legal definitiva de 25 días.

con relación a la ubicación de armas y una motocicleta que custodiaba alias "El Indio", comandante subversivo y de quien se decía, sostenía una relación sentimental con Vélez Uribe.

No obstante, luego de ser sometida a tratos crueles e inhumanos, fue ordenada su libertad por orden que de un mando superior recibió alias "Steven;" orden que no fue cumplida inmediatamente por los subordinados quienes procedieron a arremeter nuevamente contra la víctima, agrediéndola físicamente al punto que uno de los integrantes del grupo conocido con el alias de "Rambo", en una actitud evidentemente deplorable y reprochable que atenta contra las mínimas reglas del humanismo y el reconocimiento de la dignidad, la accedió carnalmente mediante penetración vaginal con los dedos de una de sus manos, mientras los restantes sujetos, con intenciones no menos perversas e indignas, aprovechaban el momento para ejecutar actos libidinosos sobre la víctima, con tocamientos de su cuerpo, en especial, de sus senos.

No satisfechos con las fechorías relatadas, los referidos personajes conscientes de la brutalidad de sus actos procedieron de manera cobarde a amenazar a la víctima Vélez Uribe con asesinar a su progenitora y a su hijo en caso de que decidiera poner en conocimiento de las autoridades lo sucedido. En consecuencia, la nombrada optó por abandonar el municipio, sin que hasta la fecha se conozca su lugar de domicilio o residencia.

Por su parte, la Fiscalía informó que José David Velandia Ramírez alias "Steven", adujo que la orden de recuperar los elementos reseñados hurtados por alias "El Indio" a los paramilitares la dio alias "Memo Chiquito", la cual fue ejecutada por alias "Rambo", alias "Boliqueso", alías "Misael", alias "Molina", alias "José El Neme", pertenecientes a la estructura de Mariquita al mando de alias "Rambo", en el que también participaban Rubian Buitrago Manrique

alias "Riky", alias "Pirringo" y Jesús Alberto Mejía Gómez alias "Chistorete" o "Jairo"[3547]".

De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", en calidad de coautor, por la comisión de los punibles de tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, lesiones personales en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y represalias.

Se advierte que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, conductas que se enmarcan en los artículos 298, 279, 269, 270, 331, 332 y 284 A. Por su parte, el punible de represalias no estaba tipificado en nuestro ordenamiento. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 902/1089

Víctimas: GONZALO POSADA RAMIREZ, 43 años[3548].

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven",

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias[3549].

Fecha y lugar: febrero 2001, vereda Aguasal Alto de Fresno Tolima.

[3547] Así lo manifestó el postulado JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias "STEVEN", en diligencia de versión libre de mayo 15 de 2012, a la Fiscalía General de la Nación.
[3548] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.415.870
[3549] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a GOAML, diligenciado el 27 de noviembre de 2009 por Gonzalo Posada Ramírez, en el que manifestó que se desplazó en el mes de febrero de 2001 con su compañera Martha Cecilia López Lezama y sus hijos Paola, Jhon Edwin y Eliana, llegaron a Chinchiná Caldas manera; (ii) Tutela impetrada por Gonzalo Posada Ramírez ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, con el fin de garantizar los derechos adquiridos sobre su propiedad la que fuera adjudicada en 1994 por dicha entidad, la cual fue puesta en riesgo por el desplazamiento; (iii) Resolución 070 del 8 de abril de 2002 en la que se declara la caducidad de la resolución por medio de la cual se adjudica el predio a Gonzalo Posada Ramírez y otra, ordenando la restitución del predio denominado parcela No. 25 del predio de mayor extensión denominado Yarima en la vereda Aguasal de Fresno-Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El ciudadano Gonzalo Posada Ramírez, habitante de la parcelación Yarima de la vereda Aguasal Alto del municipio de Fresno, Tolima, fue obligado a desplazarse de la zona en febrero de 2001, junto con su núcleo familiar, pues intentó ser compelido por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al pago de una suma de dinero equivalente a un millón de pesos, sin embargo, ante la negativa de acceder a dicha imposición, se vio forzado a marcharse de la región.*
>
> *De acuerdo con la narración fáctica expuesta por la Fiscalía, se conoció que la conducta fue ordenada por el comandante del grupo paramilitar de la zona de nombre José David Velandia Ramírez alias "Stiven"".*

Así las cosas, el Tribunal atribuye responsabilidad a JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", en calidad de coautor por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias, cargos que serán legalizados.

No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de las conductas se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en los artículos 284 A y 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables al reo.

Hecho 903/1105

Víctimas: JULIAN RODRIGO RIOS VARGAS, 47 años[3550], representante legal de un consorcio.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven",

Conductas punibles: exacción o contribuciones arbitrarias[3551].

Fecha y lugar: diciembre de 2002, casco urbano de Fresno Tolima.

En diciembre de 2002, Julián Rodrigo Ríos Vargas, representante legal del consorcio denominado Muñoz Ríos, -quien tenía un contrato con la empresa Ecopetrol para realizar obras de construcción, instalación, separación y adecuación de los sistemas de aguas domésticas y riego interno de las estaciones del área de Mariquita, Fresno, Herveo en el norte del Tolima- recibió una comunicación de Henry García Moreno, ingeniero residente, donde manifestaba que los obreros que laboraban en la construcción, habían sido amenazados por parte de integrantes del Frente Omar Isaza, quienes exigían la presencia de los ingenieros de la firma para llegar a un acuerdo económico y seguir la ejecución contractual. La firma de ingenieros decidió detener las obras para salvaguardar la vida de los trabajadores y, solicitó a Ecopetrol, la liquidación del contrato.

En diligencia de versión libre[3552], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho pues ordenó a sus subalternos hacer efectivas las exacciones y aseguró que la orden de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" era que toda persona o entidad que tuviera contratación

[3550] Identificado con cédula de ciudadanía N° 7.524.364
[3551] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 644759 diligenciado por Julián Rodrigo Ríos Vargas. Denuncia formulada por Julián Rodrigo Ríos Vargas. Resolución inhibitoria del 15 de octubre o diciembre de 2003. (según figura por error). Tarjeta decadactilar de Julián Rodrigo Ríos Vargas. Tarjeta decadactilar de Henry García Moreno.
[3552] Versión del 15-05-2012.

pública en la zona, tenía que entregar el 10% del valor económico del contracto al grumo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 163 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 904/1111

Víctimas: JOSE LIBARDO GOMEZ, 70 años[3553], agricultor.

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven",

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[3554].

Fecha y lugar: 3 de febrero de 2003, barrio Nuevo Horizonte de Fresno Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 3 de febrero de 2003, un hombre perteneciente a las Autodefensas identificado con el alias de "Steven", arribó hasta la carrera 10 del barrio Horizonte de Fresno - Tolima, lugar donde se encontraba José Libardo Gómez, al que obligó a subir a una*

[3553] Identificado con cédula de ciudadanía N° 2.316.847
[3554] La materialidad del hecho se encuentra en: investigación Previa No. 180.829, por denuncia insaturada el 22 de septiembre de 2009, ante la Fiscalía Seccional de Fresno, Tolima, por Margoth Gómez Bonilla, hija de la víctima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, de octubre 26 de 2007, diligenciado por la citada Margoth Gómez. Así mismo, con la versión libre conjunta rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 16 de mayo de 2012, ocasión en la aceptaron la responsabilidad del hecho.

camioneta de color verde trasladándolo al basurero para interrogarlo, luego de lo cual fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. La motivación del ilícito resulta del señalamiento que sobre la víctima pesaba al atribuírsele el expendio de estupefacientes, lo que no está demostrado".

En diligencia de versión libre[3555], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho pues participó en la retención de la víctima por orden de Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" y la condujo a la base paramilitar, ubicada en la vereda el Hatillo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", en calidad de coautor por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos señalados por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 905/1113 retirado

Víctimas: JOSE ERMILSON OSPINA ARBOLEDA

1º de marzo de 2003, La Fiscalía lo retira, porque fue un accidente, estaban jugando a la ruleta rusa. No guarda relación con ocasión del conflicto.

Hecho 906/1128

Víctimas: GABRIEL OSPINO AGUILAR, 47 años[3556], operario de Ecopetrol.

CARLOS EDUARDO GONZALEZ CRUZADO[3557], operario de Ecopetrol.

DARIO ALBERTO LOTERO CONTRERAS, 42 años[3558]

MARCELINO BUITRAGO SILVA, 35 años[3559]

HECTOR FLAVIO AGUDELO, 43 años[3560].

[3555] Versión del 18-05-2012.
[3556] Identificado con cédula de ciudadanía N° 7.249.414 de Puerto Boyacá
[3557] Identificado con cédula de ciudadanía N° 13.888.694 de Barrancabermeja
[3558] Identificado con cédula de ciudadanía N° 18.937.144
[3559] Identificado con cédula de ciudadanía N° 13.451.896
[3560] Identificado con cédula de ciudadanía N° 3.182.873 de Bogotá

JOSE MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ, 29 años[3561], conductor

OSCAR FERNANDO OROZCO RUBIO, 46 años[3562], conductor

VALENTIN CASTELLANOS GAITAN, 33 Años[3563], contratista

JULIO OSWALDO CHAVES GONZALEZ, 53 años[3564].

MAURICIO RENDON APONTE, 33 años[3565].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: secuestro extorsivo, desplazamiento forzado de población civil y constreñimiento ilegal[3566]**.**

Fecha y lugar: noviembre de 2002, vereda la Parroquia Mariquita Tolima.

En noviembre de 2002, hacia las 11:00 de la noche, Gabriel Ospino Aguilar arribaba su domicilio, ubicado en el barrio Divino Niño de Mariquita, luego de su jornada laboral como operario en la Planta del bombeo, denominada la Parroquia de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), ubicada en la vereda del mismo nombre en Mariquita, cuando integrantes del Frente Omar Isaza, lo abordaron, golpearon físicamente y le manifestaron que tenía 48 horas para irse de la zona.

[3561] Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.273.003 de Armero
[3562] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.957.163
[3563] Identificado con cédula de ciudadanía N° 14273907
[3564] Identificado con cédula de ciudadanía N° 30202254
[3565] Identificado con cédula de ciudadanía N° 71745847
[3566] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles Carlos Eduardo González Cruzado. Entrevista a Carlos Eduardo González Cruzado Registro de hechos atribuibles Gabriel Ospino Aguilar. Registro de hechos atribuibles diligenciados Héctor Flavio Agudelo Agudelo, Marcelino Buitrago Silva, José Mauricio Rodríguez López. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 125779 diligenciado por el señor Valentín Castellanos Gaitán, en calidad de víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 447906 diligenciado por el señor Oscar Fernando Orozco Rubio, en calidad de víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 125814 diligenciado por el señor Mauricio Rendón Aponte, en calidad de víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 125797 diligenciado por el señor Julio Oswaldo Chaves González, en calidad de víctima directa. Entrevista a Rogelio Suarez Walteros el 09 de noviembre de 2016. Entrevista a Javier Ernesto Aldana el 09 de noviembre de 2016. Entrevista a Arlex Pérez Gutiérrez el 09 de noviembre de 2016. Entrevista a José Mauricio Rodríguez López el 10 de noviembre de 2016. Entrevista a Marcelino Buitrago Silva el 10 de noviembre de 2016. Sentencia del 20 de febrero de 2014, del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), mediante el cual condena a Gabriel Ospino Aguilar, Carlos Eduardo González Cruzado y Oscar Fernando Orozco Rubio a la pena de 170 meses de prisión e impone multa, por el punible de Hurto de Hidrocarburos. Condena además a Efraín Rodríguez Lozano y a Carlos Eduardo Álvarez Santos a 128 meses de prisión e impone multa, por el delito de Hurto de Hidrocarburos. Condena a Alexander Yate Rojas y a Valentín Castellanos Gaitán a la pena de 85 meses y 10 días de prisión y multa, entre otras decisiones. Decisión del 10 de Julio de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior de Ibagué (Tolima) decide el recurso de apelación impetrado contra la sentencia emitida el 20 de febrero de 2014, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), modificando la sentencia impugnada, en el sentido de Condenar a Héctor Flavio Agudelo Agudelo a la pena de 170 meses de prisión y multa, impone sanción accesoria, no otorga a Agudelo Agudelo la suspensión de la condena. En lo demás Confirma la decisión recurrida.

Al siguiente día, Gabriel presentó denuncia ante la Fiscalía 32, Seccional de Honda Tolima, por amenazas de tipo laboral, pues realizaba reportes a la coordinación de operaciones de Ecopetrol, informando que había hurto de combustible por parte de integrantes del grupo armado ilegal.

Pasados dos días, en la citada planta de bombeo, fue citado a una reunión por parte de su superior inmediato, Raúl Argüello, pero al llegar al lugar estaban dos integrantes del grupo paramilitar, quienes le manifestaron a Gabriel que tenía que ir con ellos donde el comandante, pues era señalado de "sapo guerrillero de la uso" y, no hacerlo, sería asesinado. Raúl Argüello persuadió a Gabriel, puesto que ya había conversado con el jefe del grupo armado y sólo le harían una advertencia, le impondrían una sanción. En consecuencia, la víctima acudió al campamento paramilitar, ubicado en el predio rural finca Aviluz, en la vereda el Espejo de Fresno[3567]junto con Raúl Argüello.

Al llegar al lugar, fue recibido por alias "Lucas", quien le reclamó por haber desobedecido la orden de destierro, interpuesto denuncia y hacer paro de bombeos, lo que, imposibilitada el hurto de combustible, por lo que alias "Lucas" se dispuso a asesinar a Gabriel con un arma de fuego; sin embargo, Raúl Argüello se interpuso y evitó dicho desenlace.

Como consecuencia, el comandante paramilitar le impuso el pago de cinco millones de pesos ($5'000.000) y dos teléfonos celulares con tiempo al aire, cancelado por un año. De esta solicitud, la víctima canceló dos millones de pesos ($2'000.000) y envío los teléfonos; sin embargo, al no poder conseguir más dinero, tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá, donde solicitó ayuda a la oficina de derechos humanos de Ecopetrol, quienes lo trasladaron a dicha ciudad por el término de tres meses. Luego, tras una investigación por parte de dicha oficina, declaró que la situación de Gabriel era un montaje; de tal manera que fue obligado a volver a la Planta de Mariquita, so pena de ser acusado de abandono del cargo.

[3567] Propiedad rural de Francisco Javier Sandoval Buitrago, conocido como "Morrongo".

De conformidad con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el caso de Gabriel no fue el único; otros empleados de la Planta del bombeo, fueron obligados por parte del grupo armado ilegal a permitir el hurto de combustible, sin poder denunciar estos hechos bajo amenaza de muerte, entre ellos estuvieron:

Héctor Flavio Agudelo, José Mauricio Rodríguez López, Oscar Fernando Orozco Rubio, Julio Oswaldo Chaves González, Mauricio Rendón Aponte, Carlos Eduardo González Cruzado, Darío Alberto Lotero Contreras, Marcelino Buitrago Silva y Valentín Castellanos Gaitán, quien tuvo que salir desplazado de la zona.

El 5 de septiembre de 2006, las víctimas mencionadas fueron vinculadas en una investigación penal por concierto para delinquir y hurto de hidrocarburos; fueron privados de la libertad y en junio de 2009, dejados en libertad por vencimiento de términos. Rrad.2008-030 juzgado 2 especializado de Ibagué.

En diligencia de versión libre[3568], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando, manifestó que el hurto de combustible fue una fuente de financiación del grupo armado ilegal e indicó que al interior de Ecopetrol tenían personas que les colaboraban para facilitar la comisión del delito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", en calidad de coautores mediatos del reato de Secuestro extorsivo, desplazamiento forzado y constreñimiento ilegal de Gabriel Ospino Aguilar.

[3568] Versión del 21-03-2012.

Igualmente, contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gur**r**e" en calidad de coautores mediatos del delito de constreñimiento ilegal de Héctor Flavio Agudelo, José Mauricio Rodríguez López, Oscar Fernando Orozco Rubio, Julio Oswaldo Chaves González, Mauricio Rendón Aponte, Carlos Eduardo González Cruzado, Darío Alberto Lotero Contreras, Marcelino Buitrago Silva

Finalmente, contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gur**r**e" en calidad de coautores mediatos del delito de desplazamiento forzado de Valentín Castellanos Gaitán

Lo anterior en el marco de las disposiciones establecidas en los artículos, 169, 159, 182 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 907/1132

Víctimas: RAFAEL DIAZ VARGAS, 59 años[3569], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gur**r**e"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3570].

Fecha y lugar: 13 febrero de 2003, plaza de mercado de Mariquita Tolima.

El 13 de febrero de 2003, hacia las 8:30 de la mañana, aproximadamente, mientras Rafael Díaz Vargas laboraba en el establecimiento de comercio, tipo

[3569] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.982.060
[3570] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04669375, con el que se demuestra la muerte de Rafael Díaz Vargas. Acta de inspección a cadáver 06, practicada el 13 de febrero de 2003, en la plaza de mercado del municipio de Mariquita Tolima, caseta 239, a quien en vida respondía al nombre de Rafael Diaz Vargas, en la cual se describe entre otros aspectos el lugar de los hechos y las heridas presentes en el cuerpo, las cuales fueron causadas con proyectil de arma de fuego. Protocolo de necropsia 2003P- 00007, practicada a Rafael Diaz Vargas, en el cual se concluyó: "Mecanismo de muerte : shock de tipo neurogénico, Manera de muerte: violenta tipo homicida, Causa de la muerte: Trauma craneoencefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única". Resolución inhibitoria del 25 de noviembre de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Sijyp 31525), diligenciado por Argeny Díaz Quimbayo, C.C. No. 40.600.480. esposa de la víctima.

caseta de venta de calzado N° 239, ubicada en la plaza de mercado de Mariquita, fue asesinado con varios disparos de arma de fuego.

De acuerdo con la información allegada y presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que el móvil del hecho estuvo relacionado con la negativa de la víctima de cancelar las contribuciones económicas exigidas por integrantes del Frente Omar Isaza. Igualmente, días antes de los hechos, Rafael había puesto en conocimiento de las autoridades, la presencia de integrantes del grupo armado ilegal en la plaza de mercado, así como las cuotas dinerarias a las que estaban obligados a cancelar los comerciantes.

En diligencia de versión libre[3571], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho dado que ordenó su comisión; así mismo, indicio que la ejecución del ilícito fue cometida por Luis Fernando Grajales Blandon alias "Chulo".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 908/1138

Víctimas: MOISÉS WILSON HERNÁNDEZ ISAZA, 44 años[3572], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

[3571] Versión del 21-03-2012.
[3572] Identificado con cédula de ciudadanía N° 79.232.239

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa y exacciones[3573].

Fecha y lugar: 24 febrero de 2005, casco urbano de Fresno Tolima.

El 24 de febrero de 2005, siendo aproximadamente las 12:30 de la noche, Moisés Wilson Hernández Isaza, fue sorprendido en su domicilio, ubicado en el centro del casco urbano de Fresno, por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le manifestaron que debían entregarle un mensaje del comandante y requerían su motocicleta. Sin embargo, la víctima les dijo que había vendido el rodante; seguidamente, uno de los paramilitares procedió a atacarlo con un arma blanca, dejando con graves heridas a Moisés, quien fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la localidad y luego enviado al hospital Federico Lleras en la ciudad de Ibagué.

Refirió la fiscalía delegada, con base en las declaraciones dadas por la víctima, en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz que desde el año 2002, era obligado a cancelar al grupo armado ilegal la suma de cinco mil pesos ($5000) mensuales por tener un establecimiento de comercio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos, por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y exacciones o contribuciones arbitrarias. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135, 27 y 163 de la Ley 599 del 2000.

[3573] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de la historia clínica de fecha 26 de febrero de 2005, expedida por el hospital Federico Lleras Acosta, expedida a nombre de Moisés Wilson Hernández Isaza, en la cual se diagnosticó en el ingreso: "principal: insuficiencia respiratoria Aguda. Relacionado 1: herida región precordial por arma blanca. Relacionado 2: Síndrome de bajo gasto. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (456969), diligenciado por Moisés Wilson Hernández Isaza . Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Siyip No 459395, diligenciado por Moisés Wilson Hernández Isaza, por la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias. Certificación de la cámara de comercio de Honda, en el cual se informa que en dicha entidad estuvo matriculado bajo el número 00013760 del 3 de marzo de 1992, el señor Hernández Isaza Wilson y que de igual forma estuvo matriculado el establecimiento comercial denominado fuente azul.

Hecho 909/1173

Víctimas: JOSÉ AGUBER CASTRO GUZMÁN, 52 años[3574], Pastor de la Iglesia Pentecostal de Colombia.

DORALBA MIRANDA

LILIANA ANDREA CASTRO MIRANDA

YEISON FELIPE CASTRO MIRANDA

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[3575].

Fecha y lugar: noviembre de 2001, casco urbano de Mariquita Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"En el mes de noviembre del año 2001, miembros del Frente Omar Isaza FOI de las ACMM, al mando de José David Velandia Ramírez alias "Steven", ingresaron a la vereda La Mesa del municipio de Mariquita, Tolima, y convocaron a los habitantes a la escuela Campo Alegre, donde se expusieron temas relacionados con arreglo y mantenimiento de carreteras veredales y de la escuela y, en especial, sobre las contribuciones económicos que debían aportar.*
>
> *Uno de los asistentes a dicha reunión fue José Agúber Castro Guzmán, Pastor de la Iglesia Pentecostal de Colombia, a quien se le obligó a realizar el pago de cinco mil pesos mensuales, pero, además,*

[3574] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.956.693 de Mariquita Tolima
[3575] La materialidad del hecho se encuentra en: Reporte de hechos atribuibles a grupos armados ilegales, diligenciado No. 401382 por José Aguiber Castro Guzmán. Copia de la tarjeta decadactilar de la cedula No. 5956693 de José Aguiber Castro Guzmán.

a quien señalaban de pertenecer a la guerrilla. Al parecer, el injusto señalamiento se dio por razón del trabajo pastoral del religioso que no fue bien recibido por el comandante paramilitar quien anunció que evitaría dicha labor, la que se le comunicó al nombrado Castro Guzmán, por razón de la cual decidió trasladarse junto con los restantes miembros del núcleo familiar y retornar en enero del año siguiente".

En diligencia de versión libre[3576], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho, ya que como comandante, fue quien convocó a la mencionada reunión e impuso las contribuciones económicas ilegales. Así mismo, indicó que no las personas que no cancelaran las cuotas económicas, el grupo armado ilegal, eran advertidas de tener que abandonar la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 910/1176

Víctimas: VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ TAPIA, 43 años[3577], oficios varios.
JHON WILMAR CADENA PEREZ
CECILIA VERGARA POVEDA
GILMA LILIANA RODRIGUEZ LOPEZ
LUZ MARINA LOPEZ VAQUIRO
VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LOPEZ
MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ
CARLOS MARIO RODRIGUEZ LOPEZ
LUIS MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ,
MYRIAM PAOLA VAQUIRO

[3576] Versión del 20-03-2012.
[3577] Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.2312.023 de Ibagué –Tolima.

CARLOS JAVER OLAYA

JHON FRANCISCO OLAYA VAQUIRO

FREIJA MANUEL OLAYA VAQUIRO

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, homicidio tentado en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3578].

Fecha y lugar: 17 noviembre de 2002, casco urbano de Mariquita Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El ciudadano Víctor Manuel Rodríguez Tapia se encontraba departiendo con unos amigos el 17 de noviembre de 2002, en horas de la tarde, en el establecimiento comercial de razón social "canchas de tejo Los Arrayanes", ubicado en la carrera 4 No. 1 - 76 del municipio de Mariquita, Tolima. En ese instante ingresó al lugar un miembro de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, conocido con el alias de "Malacara", que lo atacó propinándole varios impactos de arma de fuego que le cegaron la vida de manera instantánea.*

[3578] La materialidad del hecho se encuentra en: (i) Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver de Víctor Manuel Rodríguez Tapia; (ii) Protocolo de Necropsia que explica la muerte como consecuencia de trauma craneoencefálico producto de heridas múltiples por proyectil de arma de fuego; (iii) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Gilma Liliana Rodríguez López – hija de la víctima-. Indicó que su padre había recibido amenazas previas a los hechos en que resultó muerto y tras su fallecimiento, su progenitora fue amenazada y por ello debieron abandonar la zona; (iv) Registro civil de defunción de la víctima.

En el asalto resultaron heridos con impactos de proyectil del arma de fuego accionada por el paramilitar, Jhon Wilmer Cadena y Cecilia Vergara Poveda.

Con ocasión del homicidio Luz Marina López, cónyuge de la víctima de homicidio, se vio obligada a abandonar la región en compañía de sus hijos Víctor Manuel, Gilma Liliana, Mayra Alejandra, Carlos Mario y Luis Miguel Rodríguez López, quienes, además, fueron amenazados por la referida organización. Dicha situación se extendió a Myriam Paola Vaquiro, hija adoptiva o de crianza de Rodríguez Tapia, su esposo Carlos Javier Olaya y los hijos de dicha pareja de nombres John Francisco y Freija Manuela Olaya Vaquiro. De acuerdo con la exposición presentada por la Fiscalía, las amenazas cernidas sobre este último núcleo familiar, comportan las mismas causas del primer hecho victimizante, dada la relación familiar descrita.

En el mismo sentido, se acreditó que la muerte de Rodríguez Tapia se dio como consecuencia de la apropiación de dineros que el nombrado había hecho mientras se desempeñó como administrador del predio denominado "Entrerrios" de propiedad de Carlos Augusto Bonilla, pero además, porque el referido mayordomo se oponía al pago de las contribuciones impuestas por el grupo ilegal a los ganaderos de la región[3579]*.*

Se logró establecer de igual manera, que en el hecho participaron Alberto Henao Granado alias "Malacara", Norberto Hernández Henao alias "Pico", Jair Cardona Valencia alias "Poca Lucha", Jairo Alberto Reyes Valencia alias "Jairo Reyes", alias "Canario" y Yobany Peralta Ayala alias "Fabián u Orejas", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante de la zona José David Velandia Ramírez alias "Steven" [3580]*.*

[3579] Audiencia priorizada y concentrada del 17 de marzo de 2014
[3580] Versión del 21-03-2012.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor por la comisión en concurso heterogéneo y sucesivo de los punibles de homicidio en persona protegida (Frente a Víctor Manuel Rodríguez Tapia), homicidio tentado en persona protegida (Respecto de Jhon Wilmer Cadena y Cecilia Vergara Poveda) y desplazamiento forzado de población civil (en el caso de la familia biológica y extensiva de Víctor Manuel Rodríguez), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 136 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 911/1196

Víctimas: ALONSO BELLO AGUIRRE, 50 años[3581], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias y represalias[3582].

Fecha y lugar: 28 de agosto de 2003, casco urbano Armero Guayabal Tolima.

El 28 de agosto del año 2003, Alonso Bello Aguirre se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad, de razón social Autoservicio Ruiz, ubicado en Armero Guayabal, cuando de repente, apareció un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como alias "Niño", quien le manifestó que era el comandante y necesitaba tres millones de pesos ($3.000.000); sin embargo, al percibir que Alonso tomó su arma de fuego, el paramilitar emprendió la huida en una motocicleta.

De conformidad con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer, con base de las declaraciones de la víctima, que desde el año 2000 venía siendo asechado por parte de integrantes de las Autodefensas del

[3581] Identificado con cédula de ciudadanía N° 17.151.924
[3582] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No. 450216 de Alonso Bello Aguirre, C.C. No. 17.151.924. Carta dirigida al Presiden Álvaro Uribe Vélez, el 26 de agosto de 2003, donde pone en conocimiento la situación del fenómeno paramilitar en la zona. Entrevista –FPJ-14- del 11de noviembre de 2016, de Alonso Bello Aguirre.

Magdalena Medio para que entregara sumas económicas o víveres de su establecimiento de comercio.

Igualmente, que había sido amenazado de muerte por parte del grupo armado ilegal, pues Alonso era integrante de la red de colaboradores de Ejército Nacional y había entregado información relacionada con la ubicación de la fosa donde se hallaban los cuerpos sin vida de los campesinos asesinados en la masacre de cazadores, situación que llevó a que sufriera un atentado en septiembre de 2003.

En diligencia de versión libre[3583], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho, pues había ordenado el asesinato de la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias y represalias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 163 y 158 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 912/1243

Víctimas: CESAR PANESSO OCAMPO, 28 años[3584], trasportador

GABRIEL ALEXANDER LONGAS BONILLA, 34 años[3585], integrante del GAOML.

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, homicidio agravado, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3586].

[3583] Versión del 22-03-2012.
[3584] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.388.259
[3585] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.180.809
[3586] La materialidad del hecho se encuentra en: Soportado con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D003346. Así mismo, con las versiones libres, ya referidas, dónde se indica la suerte que corrieron las víctimas, lo que soporta también el deceso de Longas Bonilla, así como la apropiación del vehículo que presuntamente era de propiedad del ciudadano Cesar Panesso Ocampo.. Respecto del deceso de Gabriel Longas, encargado de las finanzas del grupo ilegal en la población de Honda, según se pudo constatar de las versiones libres rendidas el 5 de julio y el 23 de octubre de 2013, por el postulado José David Velandia, así como del 4 de julio de 2012, rendidas por Ramón María Isaza Arango y Walter Ochoa Guisao. Igualmente, según entrevista efectuada el 17 de febrero de 2010, a Ana Ligia Aguirre

Fecha y lugar: 22 de octubre de 2001, casco urbano de Honda Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 22 de octubre de 2001, Cesar Panesso Ocampo se desplazaba por vías de la población de Honda, Tolima, en compañía de su esposa Ana Ligia Aguirre y Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "El Cabo" o "Fabián ", en un vehículo marca Chevrolet Sprint color rojo con placa BAA 244. Al cruzar por el centro del municipio, la mujer descendió del automotor, continuando su marcha con los demás ocupantes quienes al parecer llegaron hasta la finca El Japón donde los esperaba el comandante de las Autodefensas Luís Fernando Herrera Gil alias "Memo", lugar en el que procedieron a asesinarlos y sus cuerpos arrojarlos al Río Magdalena. El vehículo en el que se transportaban fue apropiado por el grupo al margen de la ley.*
>
> *Como motivación del acto criminal se tiene que el ciudadano Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "El Cabo" o "Fabián" se desempañaba como financiero de la organización ilegal para el municipio de Honda, pero al tener inconvenientes con el manejo de los recursos fue ordenado su asesinato. Respecto a Cesar Panesso al parecer su deceso atendió a su presencia en el acto, pues no se reporta señalamiento alguno en su contra".*

Cárdenas, en la que se indica que el referido Gabriel Longas un mes atrás de la comisión del punible, venía frecuentando a su esposo, mismo que nunca dio su nombre completo, sino solo se presentaba como "Fabián", sabiéndose realmente su identidad hasta su muerte, desconociéndose las razones del ocultamiento de su verdadero nombre

En diligencia de versión libre[3587], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho, pues participó en la ejecución del hecho, junto alias "Cuñado", alias "la Zarca" y alias "Samir o Maleta".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida (*respecto a Cesar Panesso Ocampo*), en concurso heterogéneo con homicidio agravado (*por el deceso de Gabriel Alexander Longas Bonilla*), desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en los términos previstos por los artículos 135, 104.7, 165, y 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 913/1287

Víctimas: RAMIRO DIAZ ROJAS, 33 años[3588], árbitro de gallera

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y secuestro simple[3589].

Fecha y lugar: 1 de diciembre de 2002, vereda Campo alegre de Mariquita Tolima.

El 1 de diciembre de 2002, hacia las 10:00 de la noche, JOSE RAMIRO DIAZ ROJAS, conocido como "Marañón", domiciliado en la vereda las Marías de Mariquita, realizaba actividades de árbitro en la gallera de la vereda Campo Alegre del mencionado municipio; sin embargo, al terminar una de las peleas, procedió a entregarle el ave ganadora a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", integrante del Frente Omar Isaza, causándole una caída de espaldas, razón por la

[3587] Versiones del 26/02/2013 y 14/03/2013

[3588] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.106.738.501

[3589] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Sijyp No. 464132 diligenciado por José Ramiro Díaz Rojas, C.C. No. 1106738501. Entrevista –FPJ-14- de José Ramiro Díaz Rojas, llevada a cabo el 2 de noviembre de 2016. Informe pericial de clínica forense – INMLCF. – Honda – Tolima, del 11 de noviembre de 2016.

cual, JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias Steven en compañía de varios sujetos lo aprehendieron, ataron de manos, golpearon físicamente, le hicieron dos disparos de arma de fuego cerca de su cabeza y le advirtieron que iba a ser asesinado.

Luego, JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" llamó por vía telefónica a alias "Lucas" y le dijo que pasara a la vereda, recogiera a la víctima y lo trasladara a la escuela de la vereda las Marías, donde permaneció retenido hasta las cuatro de la tarde del siguiente día, cuando fue dejado en libertad por solicitud de la comunidad.

En diligencia de versión libre[3590], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho e indicó que en él participaron también alias "Costeño e burra", alias "Chaqui", alias "Maicol" y los escoltas de cada uno de los señalados comandantes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y secuestro simple, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135, 27 y 168 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 914/1288

Víctimas: ALEJANDRO ALDANA CRUZ, 29 años[3591], trasportador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias[3592].

[3590] Versiones del 06-07-2012
[3591] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93´337.788 de la Vega Cundinamarca
[3592] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley No. 464024 diligenciado por Alejandro Aldana Cruz, C.C. No. 93.337.788 . Tarjeta de preparación y decadactilar de la C.C. de la víctima.

Fecha y lugar: octubre de 2001 a febrero de 2006, vereda la Mesa de Mariquita Tolima.

En el mes de octubre del año 2001, Alejandro Aldana Cruz tuvo que asistir junto con un número aproximado de ciento cincuenta personas más, a la vereda La Mesa de Mariquita para una reunión convocada por JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", integrante del Frente Omar Isaza, donde el grupo armado ilegal estableció una serie de cuotas o exigencias económicas.

En el caso particular de Alejandro, propietario de un vehículo de servicio público, le fue impuesta la suma de veinte mil pesos ($20.000) mensuales; además de tener que contribuir con el pago de gasolina y la jornada de trabado de un operario de una máquina motoniveladora que arreglaba las vías rurales.

Refirió la representante del ente investigador que la víctima tuvo que cancelar las mencionadas sumas económicas hasta la desmovilización del grupo armado ilegal, llegando a un monto aproximado de siete millones de pesos ($7.000.000).

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" (hasta el 2003, cuando fue capturado), por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 163 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 915/1289

Víctimas: JORGE ALBERTO GARCIA ROJAS, 34 años[3593], líder social.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[3593] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.336.959 de Mariquita Tolima.

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Represalias[3594].

Fecha y lugar: 6 de diciembre de 2002, vereda las Lomas de Mariquita Tolima.

El 6 de diciembre del 2002, hacia la 1:30 de la tarde, JORGE ALBERTO GARCIA Rojas se encontraba en su domicilio, en el casco urbano de Mariquita, fue abordado por Jairo Alberto Reyes, integrante del Frente Omar Isaza, quien le manifestó que debía asistir a una reunión con JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven".

Jorge Alberto se dirigió a la vereda las Lomas de la mencionada jurisdicción, donde se encontró con alias "Steven", quien le manifestó no estar de acuerdo con que formara sindicatos, interpusiera tutelas o denuncias, pues le estaba alterando el orden público.

Igualmente, le exigió, bajo amenaza de muerte, que debía detener la consulta popular que se iba a llevar a cabo para derogar el contrato entre la administración municipal y la empresa privada de Servicios Públicos de Mariquita "ESPUMA E.S.P" y procedió a solicitarle que le entregara la publicidad que promocionaba la consulta. Como consecuencia de lo ocurrido, la víctima el 9 de diciembre de 2002, interpuso denuncia penal en fiscalía de Ibagué contra alias "Steven".

En diligencia de versión libre[3595], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho e indicó que las amenazas a la víctima las realizó porque la empresa "Espuma" cancelaba un millón de pesos mensuales al grupo armado ilegal y, días antes de los hechos, Edgar Castro Alarcón (gerente) y Harrison Acosta Olaya (gerente Operativo)[3596], dirigentes de la

---

[3594] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No. 464055 de Jorge Alberto Garcia Rojas. C.C. No. 93.336.959. Tarjeta decadactilar Jorge Alberto Garcia Rojas. C.C. No. 93.336.959. Oficio No. 3876 del 27 de agosto de 2012 de compulsa de copias contra Edgar Castro Alarcon y Harrison Acosta Olaya. Denuncia de Jorge Alberto Garcia Rojas. Ampliación denuncia de Jorge Alberto Garcia Rojas. Resolución del 26 de junio de 2003, profirió resolución inhibitoria, del 06-07-2012.

[3595] Versiones del 06-07-2012

[3596] Valga señalar que la fiscalía a través de oficio Oficio No. 3876 del 27 de agosto de 2012 de compulsó copias en contra de Edgar Castro Alarcon y Harrison Acosta Olaya

compañía, habían solicitado detener las acciones colectivas que venía realizando Jorge Alberto en contra de la entidad privada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, responderá en calidad de coautor JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", por el delito de represalias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 158 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 916/1303

Víctimas: HERNÁN PERILLA AYALA, 39 años[3597], ex sargento del Ejército.
GUILLERMO MEDINA SUAREZ, 27 años[3598], Pensionado del Ejército.
Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"
Conductas punibles: apropiación de bienes protegidos[3599].
Fecha y lugar: 24 de mayo de 2002, corregimiento San Miguel en Sonsón Antioquia.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos del delito de apropiación de bienes protegidos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *El 24 de mayo de 2002, los ciudadanos Hernán Perilla Ayala sargento retirado del Ejército Nacional de Colombia y Guillermo Medina Suárez, pensionado de la misma institución, se desplazaban del municipio de*

[3597] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5. 885.848
[3598] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.295.019
[3599] La materialidad del hecho se encuentra en: Respecto de Hernán Perilla Ayala, se soporta la materialidad con el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial 545711. En el caso de Guillermo Medina Suárez con el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial 08234808.

Lérida, Tolima con destino al corregimiento Las Delicias en el mismo municipio, a bordo de la motocicleta de placas SJK 29[3600]. Sin embargo, en el trayecto fueron interceptados por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes los obligaron a subir al vehículo en el que se movilizaban y los trasladaron a orillas del rio La Miel en San Miguel, Antioquia y allí fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al agua.

De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía Delegada, se supo que la motocicleta fue puesta al servicio de la organización ilegal y que en el hecho participaron Nelson Atehortúa Blandón alias "Tom Sawyer", Jorge Enrique Galindo Ramírez alias "Mecánico", alias "Fabio", alias "Tayson", Klein Jair Mazo Isaza alias "Melchor" y Rosemberg Varón Encinales alias "Tolima", en cumplimiento de la orden proferida por el Comandante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".

De igual modo, se registró que OCHOA GUISAO advirtió que el motivo de la
muerte radicaba en que Perilla Ayala había sido tildado de informante de las autoridades, mientras que desconocía las razones de la muerte de su acompañante, por lo que presume que se efectuó por razón de estar en compañía de aquel.

En diligencia de versión libre[3601], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" indicó que no participó en el hecho, pero si asume la responsabilidad por la apropiación del rodante pues alias "Memo Chiquito" se la entregó para el servicio del grupo armado ilegal en el municipio de Freno.

[3600] De propiedad de la señora Diva Buitrago Martínez, al parecer compañera permanente del primero de los nombrados.
[3601] Versiones del 06-07-2012

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor por la comisión del delito de apropiación de bienes protegidos, en los términos previstos por el artículo 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 917/1334

Víctimas: LEONARDO TOLE TOLEDO, 35 años[3602], comerciante.

GUILLERMO TOLE TOLEDO, 33 años[3603], comerciante.

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, amenazas y destrucción apropiación de bienes protegidos[3604].

Fecha y lugar: 17 de abril de 2002, Lérida Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *El 17 de abril de 2002, a las 2 de la tarde aproximadamente, los hermanos*
> *Leonardo y Guillermo Tole Toledo se trasportaban en una motocicleta Suzuki de placas KFW 34 en zona urbana del municipio de Lérida,*

[3602] Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.272.803
[3603] Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.272.898
[3604] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos No. 38675 diligenciado por Leonor Tole Tolero Registro de hechos No. 221326 diligenciado por Luis Enrique Tole Registro nacional para búsqueda de personas desparecidas diligenciado a Leonardo Tole Toledo. Registro nacional para búsqueda de personas desparecidas diligenciado a Guillermo Tole Toledo. Tarjeta decadactilar de Leonardo y Guillermo Toledo Tole. Formato adicional para cadáveres NN. Dos actas inspección y levantamiento de cadáver de hombre NN EL 8/04/2002, por la Fiscalía 32 en turno de disponibilidad. Informe de 19/04/2002 sobre la muerte de dos guerrilleros en Enfrentamientos. Informe de 16/04/2002 de Batallón de infantería No. 16 Patriotas, poniendo a disposición cadáveres y material incautado. Declaración rendida por CP. Gutiérrez Tique Aureliano. Declaración rendida por CP. SLP. Briceño Salazar Luis Arley. Providencia de 02/09/2003, el Juzgado 80 de Instrucción penal militar dicta resolución inhibitoria. Acta de inspección a cadáveres Justicia y paz, posible identidad de los occisos Guillermo y Leonardo Tole Toledo. Informe de campo de exhumación 66-32176 elaborado por antropólogo Registro civil de defunción de Guillermo Tole Toledo. Diligencia de prospección de 21/02/2013 Orden de operaciones fragmentaria No. 037 "Mercurio" Informe investigador de campo de 04/03/2013 que trata de diligencia de exhumación.

Tolima, y fueron abordados por varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio con el objetivo de asesinarlos y apropiarse del vehículo. Para cumplir su cometido los hicieron subir a una camioneta de color rojo para ser llevados a un paraje desconocido. Pasados algunos días los cuerpos sin vida fueron hallados con la sorpresa de que estaban siendo reportados como guerrilleros pertenecientes al autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN, dados de baja en un combate por enfrentamientos con el Ejército Nacional librado supuestamente el 18 de abril de 2002, en la vereda Tarapacá del municipio de Líbano, Tolima, situación que no es del todo clara ni comprobada.

Ante lo ocurrido, Rubén Darío Tole Toledo hermano de las víctimas ingresó a uno de los campamentos del grupo ilegal para indagar por las razones de la desaparición y muerte de sus hermanos, pues le fue informado por la comunidad lo sucedido empero, el encargado del grupo le negó el hecho. Un tiempo más tarde fue abordado por uno de los integrantes de la organización ilegal que lo amenazó para que no pusiera en conocimiento de las autoridades la desaparición de los hermanos Tole Toledo.

De conformidad con lo expuesto y por la información aportada por la Fiscalía, así como por la vertida en audiencia, se conoció que en el hecho participó en calidad de comandante Carlos Julio Lozano Farfán alias "Carlos Cuñado" ya fallecido, quien ordenó la retención y los entregó al ejército, y en calidad de autores materiales alias "Milo", "Moiso" y "El Mecánico" de nombre Jorge Enrique Galindo también fallecido. De igual modo, el hecho fue corroborado parcialmente con la versión de Klein Jair Mazo Isaza quien refirió que, para la fecha de los hechos en cercanías de Líbano, Tolima, vio
al comandante del área urbana alias "Cuñado" con dos personas en una camioneta y que éste le comentó que se trataba de unos milicianos a quienes iba a interrogar.

Por otra parte, se logró establecer que la identidad de las víctimas se determinó al interior de la investigación adelantada por la Justicia Penal Militar. No obstante, resultó imposible llegar al conocimiento pleno en cuanto al rol desempeñado por el ejército en este caso respecto a la forma como fueron asesinadas las víctimas, pues no se logró esclarecer si fueron entregados con o sin vida para ser presentados como muertos en combate. Lo cierto es que existió un acuerdo previo entre el grupo armado ilegal y el grupo del Ejército Nacional que opera en la zona.

Adicionalmente, es claro que los cuerpos fueron inhumados en el cementerio de Lérida, Tolima, donde ingresaron en calidad de NN empero, al realizar las labores de búsqueda de los cuerpos, no ha sido posible dar con la ubicación exacta de los restos a pesar de la ayuda ofrecida por el sepulturero".

En diligencia de versión libre[3605], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el vehículo mencionado estaba en manos de uno de sus subalternos Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol", comandante en Armero Guayabal, quien los retuvo y entregó a Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor mediato por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, amenazas y destrucción y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con los artículos 135, 165, 347 y 154 de la Ley 599 de 2000.

[3605] Versiones del 12/09/2012 y 14/09/2012

Hecho 918/1346

Víctimas: ROBERTO SÁNCHEZ SEGURA, 57 años[3606], ingeniero electrónico

MARÍA TEJADA, 57 años[3607], docente

ALIX NIYIRETH SÁNCHEZ TEJADA, 9 años.

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y represalias [3608].

Fecha y lugar: 1 de mayo de 2003, Armero Guayabal Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 11001600025320130014 6, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El ciudadano Roberto Sánchez Segura, su esposa María Tejada y Alix Niyireth, hija de la pareja, habitantes de la zona urbana del municipio de Armero Guayabal, Tolima, se encontraban en su lugar de residencia el primero de mayo de 2003 y en horas de la madrugada, dos y treinta de la mañana (2:30 a.m.) aproximadamente, fueron sorprendidos por disparos de proyectil de arma de fuego en la puerta de ingreso y ventanas.*
>
> *Según acreditó la Fiscalía Delegada, el motivo de la agresión se debió a que el nombrado Sánchez Segura se negó a pagar la contribución económica que el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio le había impuesto, en razón a la explotación económica que hacía de un establecimiento de videojuegos del que*

[3606] Identificado con cédula de ciudadanía N° 2.849.596
[3607] Identificada con cédula de ciudadanía N° 28.435.596
[3608] La materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 180916, adelantada por la Fiscalía 39 Seccional de Lérida Tolima, con ocasión a los hechos ocurridos.

era propietario. Así mismo, se logró establecer que con posterioridad a la ocurrencia del referido atentado, fue contactado vía telefónica para informarle que, por haberse negado a pagar el valor establecido en la cuota exigida, debía abandonar el municipio dentro de las 12 horas siguientes. Por tal razón se vieron forzados a fijar la residencia en la capital del departamento; desplazamiento para el cual les resultó imposible el traslado de las pertenencias, por ende, dejándolas abandonadas junto con el inmueble donde residían.

En el mismo sentido, acreditó el ente acusador que en el hecho participó José David Velandia Ramírez, comandante de la zona de Mariquita, quien además de aceptar los hechos indicó que el comandante de la zona de Guayabal era alias Maicol, y que la razón de haber disparado en varias oportunidades sobre la residencia de Sánchez Segura radicaba en que éste último se "se puso bravo" cuando "los muchachos" efectuaron el cobro de la exigencia económica"[3609]*.*

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor mediato por la comisión de los punibles de represalias en concurso heterogéneo sucesivo con desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 919/1359

Víctimas: CARLOS ALFONSO MARTINEZ SANTOS, 27 años[3610], agricultor.

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[3611].

[3609] Versión libre del 14 de diciembre de 2012
[3610] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.295.020
[3611] La materialidad del hecho se encuentra en: el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, suscrito el 4 de octubre de 2008 por Luz Mery Santos, madre de la víctima, quien da cuenta del momento en que se traslada su familiar con el grupo ilegal.

Fecha y lugar: mayo de 2002, vereda Maracaibo de Armero Guayabal Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *En el mes de mayo de 2002, Carlos Alfonso Martínez Santos se encontraba en la finca El Trincho ubicada en la Vereda Maracaibo del municipio de Armero - Guayabal, quien mientras se dedicaba a labores de ordeño fue sorprendido por integrantes de las ACMM que se movilizaban en una motocicleta de color rojo, mismos que lo instaron a desplazarse con ellos, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Como posible móvil del hecho se considera la deserción en que la víctima había incurrido cuando perteneció al Ejército Nacional, situación que no es del todo clara.*

En diligencia de versión libre[3612], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando, pues tenía de encargado de la zona a Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor por la comisión de los punibles de como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo establecido por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Así mismo, con la versión libre conjunta rendida el 4 de septiembre de 2012, por los postulados Ramón María Isaza Arango, Walter Ochoa Guisao y José David Velandia Ramírez.
[3612] Versiones del 04/09/2012

Hecho 920/1361

Víctimas: JOSE EUSEBIO PINTO ROJAS, 25 años[3613], hotelero

WILSON PALOMO, 28 años[3614].

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[3615].

Fecha y lugar: 12 de junio de 2002, Armero Guayabal Tolima.

El 12 de junio de 2002, en horas de la noche, en el Hotel Calandayma en Armero Guayabal, arribaron varios integrantes del Frente Omar Isaza, quienes se movilizaban en una camioneta 4 x4 color vino tinto y, a la fuerza, introdujeron al vehículo a José Eusebio Pinto Rojas Y Wilson Palomo Díaz, con rumbo desconocido. Al siguiente día, en la vereda Maracaibo de Armero Guayabal los cuerpos sin vida fueron encontrados, presentando heridas fatales de proyectil de arma de fuego y con las manos atadas.

[3613] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.436.590
[3614] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.436.221
[3615] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia registro civil de defunción con número serial 04663348, con el cual se demuestra la muerte de José Eusebio Pinto Rojas. Copia registro civil de defunción con número serial 04663349, con el cual se demuestra la muerte de Wilson Palomo Díaz. Tarjeta decadactilar No. 93.436.221, expedida a nombre de Wilson Palomo Díaz, víctima directa. Acta de inspección judicial de cadáver No. 007, realizada el 12 de junio de 2002, a un cadáver N.N 1 en la entrada de la vereda Maracaibo, en el municipio de Armero Guayabal Tolima, donde se indica que la causa aparente de la muerte, es producida con arma de fuego. Así mismo en observaciones refiere "el occiso se encontraba atado con las manos atrás, con un lazo en material sintético de color amarillo y verde (…)" se encontraron también manchas de sangre. Posteriormente la señora Luz Linares, indico que este cuerpo correspondía al del señor José Eusebio Pinto Rojas. Acta de inspección judicial de cadáver No. 008, realizada el 12 de junio de 2002, a un cadáver N.N 2 en la entrada de la vereda Maracaibo, en el municipio de Armero Guayabal Tolima, donde se indica que la causa aparente de la muerte, es producida con arma de fuego. Así mismo en observaciones refiere "el occiso se encontraba atado con las manos atrás, con un lazo en material sintético de color amarillo y verde. Posteriormente la señora Luz Linares, indico que este cuerpo correspondía al del señor Wilson Palomo Díaz. Protocolo de necropsia No 008, del 12 de junio de 2002, practicado al cuerpo del señor José Eusebio Pinto Rojas, en el cual se concluyó que la causa de la muerte "fue trauma cráneo encefálico severo producto de heridas múltiples en cabeza ocasionadas según evidencia por arma de fuego de carga única". Protocolo de necropsia No 007, del 12 de junio de 2002, practicado al cuerpo del señor Wilson Palomo Díaz, en el cual se concluyó que la causa de la muerte "fue trauma cráneo encefálico severo producto de heridas múltiples en cabeza ocasionadas según evidencia por arma de fuego de carga única". Resolución del 16 de mayo de 2003, en donde se Resuelve, Abstenerse de iniciar instrucción y ordena su Archivo. 4. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 112874 diligenciado por la señora Luz Alcira Linares, en calidad de esposa de la víctima Jose Eusebio. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 254863 diligenciado por la señora Cecilia Díaz, en calidad de madre de la víctima Wilson Palomo. Entrevista rendida por la señora Cecilia Díaz, el 15 de abril de 2001, madre de la víctima Wilson Palomo Díaz, donde manifestó que *"se escuchó decir que su hijo y el señor Miller tenían un grupo que hurtaba ganado en la región"*.

Indicó la representante del ente investigador que las víctimas eran señaladas por el grupo armado ilegal de pertenecer, presuntamente a una banda de delincuencia común, dedicada al hurto de ganado, en donde uno de los jefes era José Eusebio Pinto Rojas.

En diligencia de versión libre[3616], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando, pues tenía de encargado de la zona a Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos, así como JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de coautor por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 921/1363

Víctimas: CARLOS JULIO GONZALEZ OSORIO, 32 años[3617], agricultor

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas[3618].

Fecha y lugar: 2 de julio de 2002, zona rural de Armero Guayabal Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta

[3616] Versiones del 05/09/2012
[3617] Identificado con cédula de ciudadanía N°14.237.376
[3618] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D011230, de fecha julio 2 de 2009, diligenciado por Flor Ángela Rodríguez Patiño, compañera permanente de la víctima. Igualmente con la entrevista rendida el 18 de abril de 2013, en donde se ratifica por parte de su compañera permanente la desaparición de la víctima.

Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 2 de julio de 2002, en horas de la tarde el ciudadano Carlos Julio González Osorio, se encontraba trabajando en la Hacienda El Hato ubicada en la jurisdicción de Armero – Guayabal, lugar adonde arribaron varios hombres pertenecientes a las ACMM, quienes una vez identificaron a la víctima lo obligaron a desplazarse con ellos, en una camioneta de la organización ilegal, sin que a la fecha se conozca su paradero. Al interior del automotor también se encontraban 3 personas más.*
>
> *La motivación del hecho, corresponde a las actividades asociadas al hurto que presuntamente desarrollaba la víctima, según lo expuso la Fiscalía General de la Nación".*

En diligencia de versión libre[3619], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando, pues tenía de subordinado en la zona a Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol", quien tenía como centro de operaciones en el corregimiento de Méndez en Guayabal, donde los cuerpos sin vida de las víctimas, eran inhumados en fosa clandestina o lanzados al Río Magdalena.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor mediato por la comisión del reato de desaparición forzada de personas, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

[3619] Versiones del 05/09/2012

Hecho 922/1365

Víctimas: FERNANDO TELLEZ LOZANO, 31 años[3620], agricultor

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas y desplazamiento forzado de población civil[3621].

Fecha y lugar: 2 de agosto de 2002, zona rural de Armero Guayabal Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *El día 2 de agosto de 2002, aproximadamente a las 7 de la mañana, Fernando Téllez Lozano se encontraba laborando en la finca El Potosí ubicada en la jurisdicción de Armero Guayabal, Tolima, lugar al que arribó una motocicleta con dos personas quienes después de intimidarlo con arma de fuego lo obligaron a trasladarse con ellos hasta el corregimiento de Méndez del mismo municipio, donde posiblemente fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Por el hecho delictual, se produjo el desplazamiento forzado de los familiares, dado que 8 días después de la desaparición, un grupo compuesto de 30 paramilitares aproximadamente, buscaban al padre de la víctima, logrando escapar y huir a la ciudad de Ibagué.*
>
> *Como motivación de la conducta se tiene que sobre la víctima pesaban quejas por problemas con pobladores en algunos eventos, debido a la ingesta de bebidas alcohólicas. También existe la*

[3620] Identificado con cédula de ciudadanía N°14.273.374

[3621] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Policía Judicial No. 169 del 26 de abril de 2013, en donde se procedió a tomar entrevista a seis (6) familiares cercanos a la víctima, quienes confirmaron lo ocurrido el 2 de agosto de 2002. Igualmente con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, suscrito el 23 de febrero de 2011, por Patricio Téllez Lozano, quien reafirmó lo ocurrido. Finalmente con la versión libre rendida el 4 de septiembre de 2012, por los postulados WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÌA ISAZA ARANGO.

hipótesis, que Fernando Téllez tuvo conocimiento que en la hacienda El Coco, ubicada en la población de Mariquita, había una válvula de la que se extraía combustible por parte del grupo delictivo, que, al comentar tal situación con personas, ello desencadenó las acciones ilegales en su contra.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor mediato por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo descrito en los artículos 135, 165 y 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 923/1367

Víctimas: JOSUÉ LÓPEZ DÁVILA, 61 años[3622], carpintero
MIRIAM BUITRAGO ALFONSO, 35 años
EMPERATRIZ BARRIOS BUITRAGO[3623]
MARÍA EVELIA BARRIOS BUITRAGO[3624]
ELCY BARRIOS BUITRAGO[3625]
Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[3626].
Fecha y lugar: agosto de 2003, casco urbano de Armero Guayabal Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias

[3622] Identificado con cédula de ciudadanía N°2.833.976
[3623] Identificada con cédula de ciudadanía N°1.106.484.745
[3624] Identificada con cédula de ciudadanía N°1.106.485.200
[3625] Identificada con cédula de ciudadanía N°1.114.455.353
[3626] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Josué Dávila López, En el cual manifestó que el 14 de agosto de 2003, fue obligado a desplazarse junto con su núcleo familiar del municipio de Armero Guayabal, toda vez que le dijeron que tenían que desocupar la región.

"Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"Para el mes de agosto de 2003 el ciudadano Josué López Dávila se vio compelido a abandonar su lugar de residencia, junto con su núcleo familiar, fijado en el municipio del Armero Guayabal, Tolima, hacía Soacha, Cundinamarca, en razón a que, desde el mes de diciembre de 2002, fue informado por parte de un familiar que hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas el Magdalena Medio estaban indagando por su ubicación para asesinarlo.*
>
> *Acreditó la Fiscalía, igualmente, que la amenaza surtida contra López Dávila*
> *derivaba de la relación comercial que éste tenía con una persona influyente del municipio, a quien el primero le asistía como arrendatario del sitio donde mantenía la carpintería, pues resultaban públicas las declaraciones del arrendador respecto de su desaprobación frente a las acciones del grupo ilegal. Que, en todo caso, López Dávila había sido identificado como seguidor de las ideas de aquel por lo que el grupo armado decidió declararlo objetivo militar.*
>
> *Debe resaltarse también que OCHOA GUISAO adujo en audiencia pública de*
> *formulación y aceptación de cargos que no era política de la organización exterminar, desplazar o amenazar a todas aquellas personas que predicaran una ideología contraria a las de las Autodefensas, sino que se trató de un comportamiento exclusivo de JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", compartido al parecer por alias "Memo". Sin embargo, que por razón de las versiones escuchadas durante la investigación y el juzgamiento, se*

daba cuenta que se trató de un comportamiento reiterado del referido comandante[3627]*.*

Por último, valga señalar que se acreditó que en el hecho participaron JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ y Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol", en cumplimiento de la orden proferida por el comandante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo"[3628]*".*

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor material por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 924/1377 Retirado

Víctimas: JULIO CESAR AGUILAR CABRALES**,**[3629]

Víctima; JULIO CESAR AGUILAR CABRALES, pero no está debidamente identificada.

Hecho 925/1380

Víctimas: RUBEN DARIO CABRERA SANCHEZ, 40 años[3630], integrante de red de veedurías del Tolima, REVISAR.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

[3627] Así lo manifestó el postulado José David Velandia Ramírez, en diligencia de versión libre del 4 de septiembre de 2012.
[3628] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de marzo de 2014
[3629] Identificado con cédula de ciudadanía N°2.833.976
[3630] Identificado con cédula de ciudadanía N°14.270.536

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil y amenazas[3631].

Fecha y lugar: 26 agosto de 2002, casco urbano de Armero Guayabal Tolima.

El 26 de agosto de 2002, Rubén Darío Cabrera Sánchez se movilizaba en su bicicleta por la calle 11 con carrera 6 del casco urbano de Armero Guayabal, fue alcanzado por un hombre que se desplazaba en una motocicleta, quien lo interceptó y le manifestó que lo mejor era que se fuera del pueblo, porque de lo contrario, correría la misma suerte de Luis Alberto Maya, quien había sido desaparecido. Como consecuencia y ante el temor que le generó la amenaza, Rubén se desplazó a la ciudad de Ibagué, junto con su esposa e hijos[3632].
Indicó la fiscalía delegada, con base en las declaraciones de la víctima, en desarrollo del trámite transicional que los hechos se debieron a que el grupo armado señalaba a los veedores ciudadanos, Rubén Darío Cabrera Sánchez y Luis Alberto Maya de indicar la ubicación de fosas comunes clandestinas, descubiertas por la fuerza pública en el corregimiento de Méndez en la mencionada municipalidad.

En diligencia de versión libre[3633], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que quien realizó las amenazas fue alias "Federico o Niche", pues la víctima era señalada de conocer los hechos relacionados con la desaparición forzada de Luis Alberto Amaya.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y JOSE DAVID VELANDIA

[3631] La materialidad del hecho se encuentra en: Sijyp 470582 a nombre de Rubén Darío Cabrera Sánchez y copia de la C.C. 14270536. Oficio dirigido al Personero Municipal de Armero en el que informa los motivos que dieron lugar de su desplazamiento forzado. Copia del certificado expedido por el Personero Municipal de Armero, certificando la manifestación de desplazamiento junto con su grupo familiar. Entrevista rendida por la victima de fecha 8 de maro de 2013 ante la Unidad de Justicia y Paz. Resolución inhibitoria del 15 de junio de 2005.
[3632] Gloria Roció Hortua (esposa) identificada con C. C. No: 65498723 de 37años de edad, Diego Andrés Cabrera Hortua (hijo) identificado con C. C. No: 93424241 de 17 años de edad, Elkin Darío Cabrera Hortua (hijo) identificado con C. C. No: 1106739356, 12 años de edad y Loren Jicelle Cabrera Hortua (hija) identificada con C. C. No: 1106740405.
[3633] Versiones del 07/09/2012

RAMIREZ alias "Steven" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil y amenazas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 y 347 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 926/1494

Víctimas: GONZALO RAMIREZ SEGURA, 31 años[3634], mecánico.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y lesiones personales en persona protegida[3635].

Fecha y lugar: 13 de enero de 2000, variante de la Dorada Caldas.

El 13 de enero de 2000, siendo las 8:30 de la noche, aproximadamente, Gonzalo Ramírez Segura, conocido como el pato, se encontraba en la estación de servicio de combustible, denominada La Melisa, ubicada en el casco urbano de la Dorada, cuando fue sorprendido por dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en una motocicleta color blanco, de la cual descendió el parrillero y, sin mediar palabra, le propinó varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte. En el hecho resultó herida con un proyectil Omaira Antonia Rueda[3636], quien pasaba por el lugar.

[3634] Identificado con cédula de ciudadanía N°14.270.536

[3635] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Gonzalo Ramírez Segura, serial N°3459439. Acta de inspección 005, practicada a Gonzalo Ramírez Segura, c.c. 10175144, en la cual se indica como posible manera de muerte homicidio y arma o mecanismo utilizado: arma de fuego. Protocolo de necropsia 005-2000nml, practicada a Gonzalo Ramírez Segura, en el cual se indica que la víctima era de contextura delgada con evidencia de heridas causadas con proyectil de arma de fuego en cráneo y región cervical, Concluyéndose como causa de la muerte hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral severa. Resolución inhibitoria del 17 de abril de 2002, proferida por la fiscalía segunda seccional, dentro del radicado 5146. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 46784, diligenciado por Magali Del Pilar Quiñonez Nova, c.c. 30349631, en calidad de esposa de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48403, diligenciado por Luz Marina Segura Trujillo, c.c. 20604160, en calidad de madre de la víctima.

[3636] En el oficio 00541 del envío del acta de inspección de cadáver, se indica que en el hecho fue herida con n proyectil de arma de fuego en el antebrazo izquierdo Omaira Antonia Rueda, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.598.508 de Barranquilla, de 25 años, residente en el barrio las Margaritas de La Dorada.

Refirió la Fiscalía Delegada que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser adicto al consumo de estupefacientes y realizar actividades de hurto en la zona.

En diligencia de versión libre[3637], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho, pues participó en su ejecución junto con Gerardo Mazorra Santa María alias "Samir", cumpliendo órdenes de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida de Gonzalo Ramírez Segura y lesiones personales en persona protegida de Maira Antonia Rueda.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 331. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el tipo de homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 927/1501

Víctimas: JHON JAIRO PIEDRAHITA NUÑEZ, 25 años[3638], mecánico.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3639].

[3637] Versiones del 06/11/2012
[3638] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.183.395
[3639] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial no. 75110400624 de Jhon Jairo Piedrahita Núñez. Acta de inspección a cadáver no. 043 de Jhon Jairo Piedrahita Núñez. Protocolo de necropsia n. 040-00, registrando que la muerte se produjo a consecuencia directa a choque neurogenico secundario a laceración cerebral

Fecha y lugar: 11 de abril de 2000, barrio los Laureles en la Dorada Caldas.

El 11 de abril de 2000, entre las 7:30 y 8.00 de la noche, aproximadamente, Jhon Jairo Piedrahita Núñez se encontraba en el sector de la carrera 2 del Barrio Los Laureles en La Dorada, cuando fue asesinado con disparos de arma de fuego por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, que se movilizaban en motocicleta.

Refirió la representante del ente investigador que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de consumir estupefacientes y había estado detenida en centro carcelario por el delito de acceso carnal violento[3640].

En diligencia de versión libre[3641], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho, pues participó en su ejecución junto con alias "Maleta", alias "Cuñao" y alias "J", cumpliendo órdenes de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", de acabar con la vida de las personas que se encontraran en el sector la carrilera, entre los barrios Laureles y Concordia de la Dorada, considerado por la organización armada, zona de expendio de alucinógenos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punibles mencionado estaba sancionados por los artículos 324. Pese a lo anterior y

---

y cerebelosa causada por arma de fuego. Resolución de fecha 25 de octubre de 2000, disponiendo la suspensión de la investigación. Formato de registro de hechos atribuibles – Sijyp no. 58128 diligenciado por la señora María de Jesús Núñez, c.c. no. 24.702.122, no aporto información sobre el hecho. Formato de registro de hechos atribuibles – Sijyp no. 259260 diligenciado por Guillermo Ramos Núñez, c.c. no. 10.168.688.

[3640] Fallo proferido por el l juzgado 2 Penal del circuito de la Dorada – Caldas, por la
Comisión del delito de acceso carnal abusivo con Menor a la pena de prisión de 31 meses. (proceso no.2355.)

[3641] Versiones del 06/11/2012

por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 928/1508

Víctimas: JAIDER MONEDERO SOTO, 21 años[3642], oficios varios.

MARCO AURELIO NAVARRO VARGAS, 36 años[3643]

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes[3644].

Fecha y lugar: 10 de junio de 2000, barrio los Laureles en la Dorada Caldas.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 11001600025320130014 6, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"Los ciudadanos Marco Aurelio Navarro Vargas y Jaiber Monedero Soto, residentes en Ibagué, Tolima, emprendieron un viaje conjunto el 10 de junio de 2000, en horas de la mañana, a bordo de la*

[3642] Identificado con cédula de ciudadanía N°93.411.675
[3643] Identificado con cédula de ciudadanía N°93.393.386
[3644] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato para búsqueda de desaparecidos diligenciada a nombre de Jaiber Monedero Soto. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado a nombre de Marco Aurelio Navarro Vargas. Certificación expedida por la SIAN, regional Manizales, en la cual se informa que a nombre de Jaiber Monedero no existen registros. Certificación expedida por el Departamento Administrativo de seguridad DAS, en el cual se informa que a nombre de Marco Aurelio Navarro Vargas, existen anotaciones por Violencia Intrafamiliar, Inasistencia Alimentaria y antecedentes por violencia intrafamiliar, existen otras anotaciones que no registran el delito y a nombre de Jaiber Monedero Soto, no se registran antecedentes y anotaciones. A la registraduria nacional del estado civil cuáles de ellas figuran inscritas como votantes con posterioridad a la fecha en que fue reportada su desaparición. Con las empresas de Telefonia Celular para establecer cuáles de ellas figuran con líneas telefónicas adquiridas con posterioridad a la fecha del reporte de su desaparición. Con el Sistema Nacional de Salud para establecer cuáles de ellas figuran vinculadas en fecha posterior a la del reporte de su desaparición. Con la Asociación Bancaria la vinculación de ellas a entidades financieras con posterioridad a la fecha en que se reporta su desaparición. Con el INPEC cuáles figuran ingresadas a cárceles nacionales después de la fecha del reporte de desaparición. (*Exhibir soporte documental de estas afirmaciones-).*Registro de hechos atribuibles a GOAML, SIJYP 269826, diligenciado por Francy Nelly Brand Cárdenas, esposa de Marco Aurelio Navarro Vargas. Tarjeta decadactilar 93.393.386, correspondiente a Marco Aurelio Navarro Vargas. Registro de hechos atribuibles a GOAML, SIJYP 276286, diligenciado por Jenny Magally González Brand, esposa de Jaiber Monedero Soto. Registro de hechos atribuibles a GOAML, SIJYP 37356, diligenciado por Lida Stella Soto Ramirez, madre de Jaiber Monedero Soto.

motocicleta Yamaha de placas HQD50, de propiedad del primero de los nombrados, con destino a La Dorada, Caldas, con la finalidad de comerciar con los productos que vendían en distintos municipios de la región. Contaron los familiares de los reseñados que en el momento del arribo al lugar de destino se comunicaron para indicar que habían llegado sin novedad.

Sin embargo, en el momento en el que se disponían a ofrecer la mercancía en una plaza del lugar, fueron abordados por un número plural de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre los que se encontraban JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias "Steven", Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado", Luis Alejandro Cardozo Góngora alias "Rambo", alias "Maleta", y alias "El Rolo", en cumplimiento de la orden proferida por el Comandante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", que los hicieron abordar un vehículo de propiedad de la organización ilegal para ser llevados hasta el sitio conocido como Las Brisas donde fueron asesinados y los cuerpos arrojados al Río Magdalena. De igual modo, se supo que la motocicleta fue puesta a disposición de la estructura militar ilegal, pero, además, que la decisión de asesinar a las víctimas obedeció a la errónea creencia de que se trataba de miembros de grupos subversivos que ejercían labores de inteligencia en favor de algún grupo guerrillero".

De acuerdo con lo anterior, la Sala atribuye responsabilidad a JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", en calidad de coautor material por la comisión de los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción o apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente del decreto 100 de 1980, las conductas punibles están tipificadas por los artículos 268A, 324 y 349. Pese a lo anterior para fines de punibilidad, en la conducta de homicidio, se aplicará lo establecido en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 929/1527

Víctimas: JESUS MARIA ARCE BARRETO, 53 años[3645], pescador.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3646].

Fecha y lugar: 28 de septiembre de 2000, Bodegas del ferrocarril en la Dorada Caldas.

El día 28 de septiembre de 2000, hacia las 7:00 de la noche, Jesús María Arce Barreto se encontraba en el sector denominado Bodegas del ferrocarril en La Dorada Caldas, fue abordado por tres integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Indició la representante de la Fiscalía Delegada, con base en las declaraciones de los familiares de la víctima, surtidos durante el trámite transicional de justicia y paz que Jesús María era señalado de ser consumidor habitual de estupefacientes

En diligencia de versión libre[3647], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho, pues participó en su ejecución junto con Carlos Julio Farfán alias "Cuñado" y alias "Gusano", con el propósito de que sus compañeros fueran perdiendo el miedo y marcar un precedente en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos.

[3645] Identificado con cédula de ciudadanía N°14.872.620
[3646] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Jesús María Arce Barreto, serial N°3459585. Acta de Inspección a Cadáver de Jesús María Arce Barreto, N° 115. Protocolo de Necropsia de Jesús María Arce Barreto, conclusión: Hombre de edad media que fallece a consecuencia directa de Anemia Aguda Severa Secundario a Lesión de Cayado Aórtico Asociado A Hipertensión Endocraneano Por Trauma Craneoencefálico causado por (Proyectil De Arma De Fuego). Resolución de Suspensión de la investigación fechado 16 de mayo de 2001. Registro SIYIP Nro. 189161 reportado por Fabiola Arce Sáenz C.C. 24712 824.
[3647] Versiones del 20/09/2016

Así mismo, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionados por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 930 /1538

Víctimas: **YERALDO RODRÍGUEZ CABEZAS,** 24 años[3648], oficios varios.

JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO, 40 años[3649], ganadero e ingeniero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[3650].

Fecha y lugar: 12 de noviembre de 2000, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 12 de noviembre de 2000, siendo las 12:40 de la noche, Yeraldo Rodríguez Cabezas departía con algunos amigos en la avenida los estudiantes de la Dorada, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se desplazaban en una motocicleta, trató de escaparse, pero fue alcanzado y herido con varios proyectiles de arma de fuego. Yeraldo fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la Dorada, murió mientras era remitido a un centro asistencial en Manizales Caldas. En los mismos hechos resultó herido Julio Ernesto Laverde Polanco, quien fue atendido en centro hospitalario de Honda Tolima.

[3648] Identificado con Registro Civil de Nacimiento N° 10184448 de la Dorada Caldas
[3649] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10184448
[3650] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción 3459362 con el cual se demuestra la muerte de Yeraldo Rodríguez Cabezas. Inspección técnica a cadáver 130 practicada a Gerardo Rodríguez Cabezas. Protocolo de necropsia 12800nml practicado a Gerardo Rodríguez Cabezas, en el cual se indica que se trata de un hombre joven con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, tórax y miembro superior derecho. Resolución de suspensión de la investigación del 14 de junio de 2001.registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 317364, diligenciado por Edilsa Cabezas Cuervo, en calidad de madre de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 632918, diligenciado por julio Ernesto Laverde Polanco, c.c. 19362632 en calidad de victima directa. Copia de la historia clínica expedida por el hospital san juan de dios de honda e.s.e. Nivel ii, a nombre de julio laverde.

Indicó la representante del ente acusador que Yeraldo era señalado de ser consumidor de estupefacientes y realizaba actividades de hurto, situación que condujo a la realización del ilícito por parte del grupo armado ilegal.

En diligencia de versión libre[3651], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho, pues participó en su ejecución junto con alias "Rambo" y alias "el Paisa o Marihunao".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida de Yeraldo Rodríguez Cabezas y de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Julio Ernesto Laverde Polanco.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punibles mencionado estaba sancionados por los artículos 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la ley 599 de 2000.

Hecho 931/1674

Víctimas: JAIME DE JESÚS TÉLLEZ OVALLE, 30 años[3652], oficios varios

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, amenazas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3653].

Fecha y lugar: 28 de septiembre de 2002, casco urbano de la Dorada Caldas.

[3651] Versiones del 09/11/2012
[3652] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.179.862
[3653] La materialidad del hecho se encuentra en: 1. Investigación previa 122149, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional. 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Raquel Marín, compañera permanente.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El veintiocho 28 de septiembre de 2002, siendo las 5:00 de la tarde, Jaime de Jesús Téllez Ovalle fue interceptado por cuatro integrantes de las ACMM que se movilizaban en una camioneta Toyota burbuja blindada, cuando se encontraba con su compañera Luz Lourdes Henao, en un casino ubicado en la calle 16, entre carreras 4ª y 5ª del municipio de La Dorada, Caldas. Después, fue golpeado, compelido a abordar el vehículo y conducido al denominado sitio Las Brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Posteriormente, como consecuencia del hecho, Luz Lourdes Henao fue amenazada y obligada a desplazarse por parte del grupo armado ilegal.*
>
> *En sesión conjunta de versión libre de confesión del 27 de febrero de 2013, el postulado JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ manifestó que la orden la recibió de Fernando Herrera Gil, alias "Memo chiquito" (fallecido), ya que la víctima había desertado del BCB en el Sur de Bolívar y fungía como integrante de las ACMM para cometer arbitrariedades en eventos sociales (bingos) o en establecimientos comerciales (bares). Así mismo, declaró que en el hecho participaron Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol", Nolberto Henao Hernández alias "Pico", Pedro Andrés Vásquez alias "Susunga" (los tres anteriores fallecidos, alias Milton (sin identificar) y Jhonatan Adalberto Ramírez Cardona alias "Tortugo" (desaparecido)".*

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, amenazas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165, 159 y 347 de la ley 599 de 2000.

Hecho 932/1678

Víctimas: VÍCTOR MANUEL RAMOS CARVAJAL, 42 años[3654], taxista.

Postulado: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ, alias "Vaso de Leche"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3655].

Fecha y lugar: 5 de febrero de 2003, Frigo Medio en inmediaciones de la hacienda el Japón en la Dorada Caldas.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 5 de febrero de 2003, siendo las 10:00 am, integrantes de las ACMM interceptaron en el sector denominado "Purnio", sobre la vía que conduce de la Dorada a Honda Tolima a Víctor Manuel Ramos Carvajal, quien conducía su vehículo de servicio público, con tres*

[3654] Identificado con cédula de ciudadanía N°14'318.317
[3655] La materialidad del hecho se encuentra en: 1. Denuncia formulada por Jeymi Tatiana Ramos Villota. 2. Formato Nacional para Búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por Jeimy Tatiana Ramos Villota. 3. Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. 4. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, en la cual Jeimy Tatiana Ramos Villota.

pasajeros a bordo. Una vez son detenidos, les exigen descender del vehículo y dejados sobre la vía; subsiguientemente, proceden a golpear a Ramos Carvajal, amarrarlo y a trasladarlo dentro del baúl del automotor hasta el sitio conocido como Frigo Medio, donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. El vehículo fue hallado en inmediaciones del municipio de la Dorada.

En Sesión conjunta de versión libre de confesión de fecha 27 de febrero de 2013, el postulado JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias "Steven" manifestó que participó en los hechos con alias "Chalo" (sin identificar). Igualmente, refirió que la víctima era señalada presuntamente de prestar el vehículo para cometer hurtos en fincas ubicadas en el trayecto Honda, Mariquita y La Dorada".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ, alias "Vaso de Leche "a título de coautor mediato. Así mismo, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 933/1684

Víctimas: MIRIAM DEL CARMEN JIMÉNEZ RÍOS, 29 años[3656], ama de casa

Postulado: JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[3657].

Fecha y lugar: 19 de mayo de 2004, corregimiento de Méndez en Armero Guayabal Tolima.

[3656] Identificada con cédula de ciudadanía N°30.386.240
[3657] La materialidad del hecho se encuentra en: (i) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Miriam del Carmen Jiménez Ríos;(ii) Entrevista recibida a Miriam del Carmen Jiménez Ríos, en la cual ratificó lo manifestado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 19 de mayo de 2004, en hora de la mañana, miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, CTI, y del Ejército Nacional, ingresaron al Corregimiento Méndez del municipio de Armero Guayabal, con la finalidad de cumplir con procedimientos judiciales que tardaron hasta dos días.*
>
> *Una vez los organismos estatales se retiraron del lugar, hizo presencia en la*
> *zona un contingente de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias "Steven", en el que también participaron alias "Maicol" y alias "Jonathan". El referido grupo de hombres ingresó a la casa de habitación de Miryam del Carmen Jiménez Ríos precisamente por haber sido uno de los sitios en el que estuvieron adelantando diligencia judicial los miembros del CTI y del Ejército Nacional.*
>
> *En el encuentro con la nombrada Jiménez Ríos se le solicitó información de la razón por la cual había estado en ese sitio la comisión judicial y militar, sin embargo, al no obtener datos satisfactorios a sus intereses, decidieron abandonar el lugar y regresar con posterioridad e indagar en los hijos de la reseñada, de 4 y 12 años de edad cada uno, las razones por las cuales se había realizado la diligencia. Por tal*
> *razón y, para evitar que algo sucediera con sus hijos, la madre de éstos decidió alejarse del lugar junto con su núcleo familiar. Se acreditó retorno de las víctimas, aunque no en fecha específica.*

Por último, se indicó que en el hecho victimizante tuvieron participaron Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol", alias "Jonathan" y Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Cochinol" ".

De acuerdo con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", en calidad de coautor material, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 934/2596

Víctimas: SAUL BUSTOS, 18 años[3658], cotero.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3659].

Fecha y lugar: 11 de noviembre de 2000, Barrio las Ferias La Dorada Caldas.

El 11 de noviembre de 2000, Saúl Bustos Ruiz se encontraba en la Manzana 88 casa 42 – 44 del barrio las Ferias en la Dorada, asistiendo al velorio de su cuñado Edgar Andrés Barragán Muñoz (hecho que fue expuesto ante otra Sala de este tribunal, al interior de e otro proceso, el 04 de agosto de 2016), cuando fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza, quien sin mediar palabra alguna lo impacto con proyectil de arma de fuego, causándole la muerte.

Refirió la Fiscalía Delegada que la víctima presuntamente se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes y, además, había reconocido a los autores del homicidio de su familiar, el día anterior de los hechos.

[3658] Identificado con tarjeta de Identidad N°8666180
[3659] La materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección de cadáver 132 practicada a Saúl Bustos Ruiz, del 13 de noviembre de 2000. Plano del lugar de los hechos. Protocolo de necropsia practicado a SAUL BUSTOS RUIZ, en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia directa a anemia aguda severa secundaria a estallido hepático asociado a trauma cráneo encefálico causado por PAF. Entrevista rendida por Martha Andrea Barragán Muñoz.

En diligencia de versión libre[3660], el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho, pues encubrió a alias "el Lobo" y alias "el Paisa" en la comisión del ilícito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos, así como JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de coautor por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 935/2632

Víctimas: JOSE ISLEN CORREA HERRERA, 17 años[3661], integrante del GAOML

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito, homicidio agravado y desaparición forzada de personas[3662].

Fecha y lugar: entre el 16 y 20 de noviembre de 2003, vereda Guacas en Marquetalia, Caldas.

[3660] Versiones del 08/10/2009.
[3661] Identificado con tarjeta de identidad Nº: 8511305286
[3662] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de nacimiento de José Islen Correa Herrera serial Nº: 14196231, acreditó que nació el 30 de noviembre de 1985. Informe de policía judicial del 11 de abril de 2016, suscrito por Héctor Marino Chávez Acosta, el cual contiene: entrevistas rendidas por ligia herrera de correa. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D014797, Diligenciado a nombre de José Islen Correa Herrera. Registro fotográfico de José Islen Correa Herrera. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 304464 diligenciado por Ligia Herrera De Correa, madre de la víctima.

De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, Ligia Herrera de Correa, madre de José Islen Correa Herrera, manifestó que para el año 2003, su núcleo familiar estaba domiciliado en la vereda Guacas en jurisdicción de Marquetalia. Entre el 16 y 20 de noviembre de 2003, José Islen a la edad de 17 años[3663], salió de su casa, sin que se hay vuelto a tener noticia de su paradero. Vecinos le comunicaron a José Reinaldo Correa Herrera, padre de menor, que integrantes del Frente Omar Isaza lo habían recogido en una camioneta, tomando rumbo desconocido.
De conformidad con la materialidad entregada por la Fiscalía Delegada, se logró establecer que la víctima formó parte del Frente Omar Isaza, bajo órdenes de Luis Alfonso Suarez alias "Darío" o "Costeño Burra", se identificaba con el alias "Condorito" y operaba en el corregimiento de Frías en Falán, Tolima.

En diligencia de versión libre[3664], el postulado HADER ANIBAL LORSA RODRIGUEZ alias "Chicharra" indició que para el 13 de enero de 2004, José Islen se encontraba departiendo con otros compañeros en la discoteca del corregimiento de Frías; pero cuando salía de establecimiento de comercio para atender un requerimiento de alias "Darío" o "Costeño Burra", se tropezó con Héctor Fabio Pineda Bedoya y procedió de asesinarlo con su arma de dotación (hecho que fue expuesto al interior de este proceso N°2581).

Inmediatamente, José Islen fue asesinado por Yeimi Gómez Aguirre alias "Jhon Jairo". Posteriormente, el cuero sin vida fue inhumado por integrantes del grupo paramilitar en el cementerio del centro poblado como NN.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos por la comisión del Reclutamiento Ilícito en noviembre de 2003 y Homicidio agravado y desaparición forzada por ser la víctima mayor de edad, teniendo en cuenta las

[3663] La copia del registro civil de nacimiento de José Islen Correa Herrera serial Nº: 14196231, allegada en la materialidad, acreditó que nació el 30 de noviembre de 1985.
[3664] Versión libre del 11 de diciembre de 2014.

disposiciones contenidas en el artículo 162, 103 y 104 Nº 7 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 936/2896

Víctimas: YULY PAULIN CALDERON ALVAREZ, 15 años[3665].

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: acceso carnal violento en persona protegida, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, Aborto Forzado, secuestro extorsivo, tortura en persona protegida[3666].

Fecha y lugar: abril de 2000, Fresno Tolima.

Para el mes de abril de 2000, un contingente de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, se instaló en el predio rural, donde vivía la menor de edad Yuly Paulín Calderón Álvarez, junto con sus padres y hermanos, ubicado en la vereda Sabacol en Fresno y los obligaron a cocinar y lavarles la ropa.

Pasados algunos días, los integrantes empezaron a frecuentar la vivienda, entre ellos alías "el Indio", quien le manifestó a Luz Dary Álvarez, progenitora que Yuly sería de su propiedad; de ahí que, pasado un mes, alias "El Indio", arribó a la vivienda junto con alias "Centavillo" en una motocicleta, obligaron a la menor de edad a subirse, le advirtieron a Luz Dary que si denunciaba serían asesinados y tomaron rumbo al casco urbano de Fresno.

Yuly Paulín fue retenida por dos días en una habitación bajo llave y trasladada al sector denominado Villa del Río en zona rural de Mariquita, donde el grupo armado ilegal tenía un campamento. En el lugar fue accedida carnalmente por alias "Indio" y otros integrantes del grupo ilegal, obligada a cocinar y lavar ropa para diez

[3665] Identificada con cédula de ciudadanía N° 65.816.877
[3666] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles # 627929, reportante Yuly Paulin Calderon Alvarez. Entrevista de Yuly Paulin Calderon Alvarez rendida el 05 de mayo de 2016. Tarjeta decadáctilar respecto a la c.c. # 65.816.877 a nombre de Yuly Paulin Calderon Alvarez.

integrantes de la organización paramilitar, por espacio de un año, cuando resultó en embarazo.

Al enterarse de la noticia, alias "El Indio" la obligó a practicarse un aborto clandestino en la Dorada, a pesar del mal estado de salud de Yuli, fue conducida a la vivienda de su familia y bajo amenazas de muerte le dijo que lo tenía que esperar pues era requerido en el corregimiento la Danta del municipio de Sonsón - Antioquia.

Pasados cinco días, llegó alias "Napoléon", quien le manifestó que alias "el Indio" había sido asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Igualmente, la obligaron a trasladarse a un sector denominado el Palo en la vereda Colombia, donde tenían a Nolia Yuliet Vélez Uribe, otra compañera sentimental de alias "El Indio".

El en lugar JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" les dijo que de no indicar donde se encontraban unas armas que estaban en poder de alias "el Indio", les cortaría la cabeza, pero ante la negativa por el desconocimiento de la información que requerían, Yuli fue agredida físicamente (azotes de machete) y Nolia a tratos crueles e inhumanos y accedida carnalmente (ver hecho 1088 Radicado: Radicado 110016000253201300146. Párr.1148-1150).

Pasados varios días, a la vivienda de Yuli arribaron nuevamente integrantes del grupo armado ilegal y la obligaron a dirigirse al corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia, donde fue interrogada por RAMON MARIA ISAZA ARANGO, pero al no obtener información alguna fue dejada en libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por la comisión de acceso carnal violento en persona protegida, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, Aborto Forzado, secuestro extorsivo, tortura en persona protegida.

Igualmente, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" en calidad de coautor material por el delito de secuestro extorsivo y tortura en persona protegida.

Se advierte que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, las conductas punibles de acceso carnal, secuestro extorsivo y tortura estaban tipificadas en los artículos 298, 268 y 279. Sin embargo, los punibles de Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Aborto Forzado no estaban tipificados en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior, y por virtud del principio de legalidad extendido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 188A y 139E de la Ley 599 de 2000.

Hecho 937/2902

Víctimas: JOSUE LOAIZA MUÑOZ, 54 años[3667], agricultor.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"
ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas"

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias[3668].

Fecha y lugar: 1 de junio de 2002, vereda la Providencia del corregimiento la Aguadita en Fresno Tolima.

El 1 de junio de 2002, integrantes del Frente Omar Isaza incursionaron en la vereda Providencia el corregimiento la Aguadita de Fresno y obligaron a JOSUE LOAIZA MUÑOZ, propietario del predio rural denominado finca la Providencia, a cancelar mensualmente cuotas desde quince mil pesos ($15.000) hasta veinte dos

[3667] Identificado con cédula de ciudadanía N° 15.896.739
[3668] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIYIP # 456448 de hechos atribuibles a GAMOL, diligenciado por Josue Loaiza Muñoz, el 10 de mayo de 2012. Entrevista -FPJ-14- recepcionada el 05 de mayo de 2016 a Josue Loaiza Muñoz. Tarjeta decadactilar a nombre de Josue Loaiza Muñoz. Folio de matrícula inmobiliaria No. 359-11890 del predio La Providencia.

mil pesos ($22.000). Igualmente, fue obligado a trabajar en arreglo de vías rurales, so pena de tener que desplazarse de la zona.

En cierta oportunidad, JOSUE LOAIZA MUÑOZ se vio en la necesidad de solicitar un millón de pesos para cancelar unas escrituras, dinero que le prestó el padre de Javier Sandoval Buitrago, y que fue cancelando en distintas cuotas, al punto de despreocuparse de la deuda. Sin embargo, cierto día a su domicilio arribaron cinco integrantes del grupo armado ilegal, quienes bajo amenazas le exigieron cancelar la deuda, pero la víctima les manifestó no tener el dinero. Posteriormente, regresaron y Josué les explicó la situación y les manifestó que solo contaba con tres bestias de carga y tres novillas.

Pasados quince días, al predio rural arribó alias "Elkin" en compañía de Javier Sandoval Buitrago, conocido como "Morrongo", pues deseaban ver las novillas, pero la víctima solo les pudo exhibir dos, porque una la había matado un rayo, entonces le exigieron que les indicara que tenía. Al siguiente día llegó un sujeto conduciendo una camioneta de estacas, afirmando "vengo por el ganado de Morrongo" y se llevó los animales que le quedaban.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" y ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" a título de coautores mediatos, por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias (durante el tiempo antes de ser capturados), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 163 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 938/2903

Víctimas: LUIS ALBEIRO LONDOÑO MATIZ, 28 años[3669], agricultor y Presidente de la JAC

[3669] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.419.384

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"
ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas"
Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias, constreñimiento ilegal y Desplazamiento forzado de población civil[3670].
Fecha y lugar: junio de 2002, vereda la Providencia del corregimiento la Aguadita en Fresno Tolima.

Para junio de 2002, integrantes del Frente Omar Isaza, exigieron al presidente de la Junta de Acción Comunal, Luis Albeiro Londoño Matiz, reunir a la comunidad en la escuela de la Vereda la Providencia, donde los paramilitares le manifestaron a la comunidad que el grupo armado ilegal había llegado para custodiar el orden público, prestar seguridad, no permitir hurtos, violaciones o consumidores de estupefacientes. Además, debían cancelar mensualmente una suma de dinero y coadyuvar en el mantenimiento de las vías terciarias de la zona.

En el caso particular de Luis Albeiro, le correspondió sufragar la suma de diez mil pesos ($10.000) correspondientes a dos predios de su propiedad y cancelar la suma de quinientos pesos para un fondo solidario de la vereda. La víctima, por ser la representante de la comunidad fue obligada hasta finales del año 2005 a recolectar los dineros y entregarlos al grupo armado ilegal.

Ad portas del proceso desmovilización, a su vivienda arribaron dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes lo amenazaron, dado que días ante había tenido un inconveniente con una vecina, pero a los pocos días abordaron a su hija y le enviaron la razón que tenía que abandonar la zona. Situación que lo llevó a desplazarse junto con su familia, dejando abandonadas sus propiedades y cultivos.

[3670] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIYIP # 456251 de hechos atribuibles de Luis Albeiro Londoño Matiz, diligenciado el 10 de mayo de 2012. Tarjeta decadactilar de Luis Albeiro Londoño. Copia de carné como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Providencia. Folio de matrícula inmobiliaria 359-13687 de la finca La Providencia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" y ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" a título de coautores mediatos, por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, constreñimiento ilegal y desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 163, 182 y 159 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 939/2905

Víctimas: MARIA ISOLINA ARANGO OCHOA, 39 años[3671], líder social.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil y represalias[3672].

Fecha y lugar: 01 mayo de 2002, vereda la Providencia del corregimiento la Aguadita en Fresno Tolima.

María Insolina Arango Ochoa, quien se desempeñaba como presidenta de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Caldas y representante de los parceleros incorados, en el municipio de Fresno. El 1 de mayo de 2002. El 1 de mayo de 2002, en horas de la mañana, en la vereda Mireya de Fresno, finca la Parcela, un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como Julián Marín Urrego alias "El Indio" (fallecido), arribó al domicilio de María Insolina y le manifestó que por orden de alias Francisco Eliseo Medina alias "Álvaro" (fallecido-), debía reunir a todos los parceleros de la región para establecer cuotas económicas mensuales a cambio de seguridad.

[3671] Identificada con cédula de ciudadanía N° 30.284.311de Manizales.

[3672] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos # 518391, reportante María Isolina Arango Ochoa. Entrevista de María Isolina Arango Ochoa, victima. Tarjeta decadactilar de María Isolina Arango Ochoa. Denuncia formulada por de María Isolina Arango Ochoa el 4 de mayo de 2016. Matrículas inmobiliarias 359-12390, 359-11755, 359-105. Certificaciones de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia. Resolución RIR 0115 del 26 de septiembre de 2013, en el que se ordena Inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonas Forzosamente a María Isolina Arango Ochoa.

Ante la negativa de la víctima para acceder la pretensión del paramilitar, fue agredida físicamente y amenazada de muerte, por lo que se vio obligada a desplazarse con sus hijos hacia la ciudad de Manizales – Caldas-, dejando abandonado su predio, enseres y cultivos de pan coger.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautores mediatos, por el delito de desplazamiento forzado de población civil y represalias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 y 168 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 940/3050

Víctimas: MARIA ISOLINA ARANGO OCHOA, 44 años[3673], agricultor.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias[3674].

Fecha y lugar: 01 de febrero de 2000, vereda el Guayabo en Fresno Tolima.

El 1 de febrero de 2000, Jaime Linares Cárdenas, domiciliado en el predio rural, finca Buenos Aires, ubicado en la vereda el Guayabo de Fresno, fue convocado por integrantes del Frente Omar Isaza a una reunión en la caseta comunal, donde indicaron que harían limpieza social porque había mucha delincuencia común, hurtos y problemas comunitarios.

[3673] Identificada con cédula de ciudadanía N° 3.245.317
[3674] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP N°455962 diligenciado por Jaime Linares Cárdenas en calidad de víctima directa. Entrevista rendida por Jaime Linares Cárdenas, en calidad de víctima directa. Certificado de tradición y libertad No. de matrícula inmobiliaria 359-10858 relacionada con el predio Rural Buenos Aires, en jurisdicción de la Vereda el Guayabo en el Fresno Tolima.

Igualmente, señalaron que tenían que cancelar una cuota económica mensual y su valor dependería del avalúo de cada predio rural, de acuerdo con el número de hectáreas; es decir si era de menos de tres, la suma a cancelar sería de cinco mil pesos ($5000) y quien no lo hiciera estaría obligado a abandonar la zona.

De conformidad con la información allegada por la Fiscalía Delegada, según lo manifestado por la víctima en desarrollo del trámite transicional, empezó sufragando la suma de cinco mil pesos ($5.000) durante los tres primeros años, pero luego tuvo que cancelar hasta el 2006, veinte mil pesos ($20.0000) mensuales.

Finalmente reveló que el grupo armado ilegal impuso un reglamento a la comunidad y quien lo infringiera era castigado atándolo a un árbol y azotado con un garrote de caña. Así mismo, la comunidad en genera debía contribuir al mantenimiento de las vías terciarias de la vereda.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautores mediatos, por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos, el tipo penal señalado no estaba establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior y por virtud del principio legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la citada codificación.

Hecho 941/3054

Víctimas: Monseñor JOSE LUIS SERNA ALZATE[3675], Obispo de la Diócesis de Líbano Tolima (fallecido).

[3675] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.354.271

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"
Conductas punibles: Tortura en persona protegida y secuestro extorsivo[3676].
Fecha y lugar: año 2002, vereda Yarima en Fresno Tolima.

En el año 2002, Monseñor José Luis Serna Álzate, luego de realizar una visita pastoral a la parroquia de Fresno, se dirigía en un en un vehículo tipo campero de color vino tinto hacia el municipio del Líbano. Sin embargo, al pasar por la vereda Yarima de Fresno, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza, entre ellos JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven", quien procedió a retenerlo junto con su conductor, lo insultó y lo agredió físicamente.

Luego, por vía telefónica Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", le ordenó a alias "Steven" que no lo asesinara pues el costo social y político era alto para el grupo armado ilegal y, en cambio le impusiera una multa consistente en entregar 500 bultos de cemento y tres millones de pesos ($3.000.000) dinero en efectivo, a través de la parroquia de Fresno. Después de la advertencia, fue dejado en libertad.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" había dado la orden de asesinar al prelado, puesto que por su actividad como mediador en los secuestros que cometía el ELN el norte del Tolima, era señalado por el grupo armado ilegal de colaborar con la subversión.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos.

[3676] La materialidad del hecho se encuentra en: El Investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial # 4771 del 25 de abril de 2016, en el que allegó los siguientes elementos materiales probatorios: Reseñas periodísticas sobre las actividades que realizó el obispo José Luis Serna Alzate como mediador para el rescate de personas secuestradas por grupos guerrilleros.

Así mismo, contra JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautor material, por el delito de secuestro extorsivo y tortura en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 169 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 942/3056

Víctimas: LUCELLYA SUAREZ DE DIAZ, 44 años[3677], ama de casa.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[3678].

Fecha y lugar: 1 de junio de 2000, vereda el Guayabo en Fresno Tolima.

El 1 de junio de 2000, hacia las 2:00 de la tarde, Lucellya Suarez de Díaz, domiciliada en el predio rural, finca el Placer, ubicado en la vereda el Guayabo de Fresno, asistió en compañía de algunos vecinos, a una reunión convocada por integrantes del Frente Omar Isaza en la caseta comunal, donde señalaron que tenían que cancelar una cuota económica mensual y su valor dependería del avalúo de cada predio rural, de acuerdo con el número de hectáreas; así mismo, que harían limpieza social porque había mucha delincuencia común, hurtos y problemas comunitarios.

De conformidad con la información allegada por la Fiscalía Delegada, según lo manifestado por la víctima en desarrollo del trámite transicional, tuvo que cancelar hasta el año 2006, la suma de veinte mil pesos ($20.000) mensuales.

[3677] Identificada con cédula de ciudadanía N° 28.740.156

[3678] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 455966 diligenciado por Lucellya Suarez de Díaz, en calidad de víctima directa. Resolución del 6 de abril de 2017, mediante la cual el Despacho 47 de justicia Transicional, acredita en forma preliminar y sumaria la condición de víctima a Lucellya Suarez de Díaz. Certificado de tradición y libertad No. de matrícula inmobiliaria 359-17719, respecto del lote 7 de propiedad de la señora Lucellya Suarez de Díaz.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautores mediatos, por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos, el tipo penal señalado no estaba establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior y por virtud del principio legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la citada codificación.

Hecho 943/3057

Víctimas: OLGA MERY AMAYA RINCON, 29 años[3679], ama de casa.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[3680].

Fecha y lugar: 1 de junio de 2000, vereda el Guayabo en Fresno Tolima

El 1 de junio de 2000, en horas de la tarde, Olga Mery Amaya Rincón, domiciliada en el predio rural, finca la Batea en la vereda El Guayabo del Fresno, asistió en compañía de algunos vecinos, a una reunión convocada por integrantes del Frente Omar Isaza en la caseta comunal, donde alias "Elkin" y alias "Pedro Pum" indicaron que tenían que cancelar una cuota económica mensual y su valor dependería del avalúo de cada predio rural, de acuerdo con el número de hectáreas; así mismo, que harían limpieza social porque había mucha delincuencia común, hurtos y problemas comunitarios.

De conformidad con la información allegada por la Fiscalía Delegada, según lo manifestado por la víctima en desarrollo del trámite transicional, tuvo que cancelar la suma de quince mil pesos ($15.000) mensuales; sin embargo, con el tiempo la exacción que debió sufragar fue aumentada a ochenta mil pesos ($80.000) hasta el mes de diciembre de 2005. Igualmente, refirió que cuando no podía cancelar las sumas dinerarias, tenía que cancelar a través de cocinar almuerzos para los integrantes del grupo armado ilegal.

[3679] Identificada con cédula de ciudadanía N° 28.742.446

[3680] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 455968 diligenciado por Olfa Mary Amaya Rincón, en calidad de víctima directa. Entrevista rendida por Olga Mery Amaya Rincón en calidad de víctima directa. Tarjeta decadactilar 28742446 expedida a nombre de Olga Mery Amaya Rincón. Oficio del 14 de mayo de 2016, suscrito por Nancy Liliana Martínez Ríos, en calidad de secretaria de Hacienda y Tesorera municipal, en el cual se informa que la señora Olga Mery Amaya Rincón aparece como propietaria de la parcela No. 2, Lote No. 2. Ubicada en cerro azul en jurisdicción del municipio del Fresno Tolima. Certificado de tradición y libertad No. de matrícula 359-17385 respecto del predio dos La Batea, en la vereda cerro Azul en jurisdicción del municipio del Fresno Tolima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautores mediatos, por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos, el tipo penal señalado no estaba establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior y por virtud del principio legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la citada codificación.

Hecho 944/3058

Víctimas: NIDIA SUAREZ CALDERON, 32 años[3681], ama de casa.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[3682].

Fecha y lugar: junio de 2000, vereda el Guayabo en Fresno Tolima

De conformidad con la materialidad allegada por el este acusador, el 1 de junio de 2000, en horas de la tarde, Nidia Suarez Calderón, domiciliada en el predio rural, finca el Placer en la vereda El Guayabo del Fresno, asistió en compañía de algunos vecinos, a una reunión convocada por integrantes del Frente Omar Isaza en la caseta comunal, donde los paramilitares indicaron que tenían que cancelar una cuota económica mensual y su valor dependería del avalúo de cada predio rural, de acuerdo con el número de hectáreas; así mismo, que harían limpieza social porque había mucha delincuencia común, hurtos y problemas comunitarios.

[3681] Identificada con cédula de ciudadanía N° 28.741.649

[3682] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 455967, diligenciado por Nidia Suarez Calderón, en calidad de víctima directa, el 08 de mayo de 2012, donde indica que los hechos sucedieron en junio de 2000 (pág. 44 de la materialidad) . Entrevista rendida por Heidy Marcela Lotero Suarez en calidad de hija de la víctima del 09 de mayo de 2016, donde reitera que los hechos sucedieron en junio de 2000 (pág. 12 de la materialidad) . Tarjeta alfabética 28741649 expedida a nombre de Nidia Suarez Calderón. Certificado de tradición y libertad No. matrícula 359-8876 relacionado con el bien inmueble la campiña, ubicado en la vereda el Guayabo, en jurisdicción del municipio del Fresno Tolima.

Según lo manifestado por la víctima en desarrollo del trámite transicional, tuvo que cancelar hasta enero de 2006, la suma de cinco mil pesos ($5.000) mensuales, más el valor económico de un día de trabajo para mantenimiento de vías terciarias de la vereda.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautores mediatos, por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos, el tipo penal señalado no estaba establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior y por virtud del principio legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la citada codificación.

Hecho 945/3059

Víctimas: RUBIELA CARDONA GONZALEZ, 39 años[3683], ama de casa.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias, invasión de tierras y apropiación de bienes protegidos[3684].

Fecha y lugar: 01 de junio de 2000, vereda el Guayabo en Fresno Tolima

[3683] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.867.413

[3684] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 455969 diligenciado por Rubiela Cardona González, en calidad de víctima directa. Entrevista rendida por Rubiela Cardona González, c.c. 24867413, en calidad de víctima directa. Tarjeta decadactilar 24867413 expedida a nombre de Rubiela Cardona González. Oficio SH-140-6.3-080-16 del 14 de mayo de 2016, mediante el cual Nancy Liliana Martínez Ríos, secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal informa que la señora Rubiela Cardona González, figura como propietaria de la parcela No. 2 San Silverio en jurisdicción del municipio del Fresno Tolima.

El 1 de junio de 2000, hacia las 2:00 de la tarde, Rubiela Cardona González domiciliada en la vereda El Guayabo del Fresno, asistió en compañía de algunos vecinos, a una reunión convocada por integrantes del Frente Omar Isaza en la caseta comunal, donde los paramilitares indicaron que tenían que cancelar una cuota económica mensual y su valor dependería del avalúo de cada predio rural, de acuerdo con el número de hectáreas; así mismo, que harían limpieza social porque había mucha delincuencia común, hurtos y problemas comunitarios.

De conformidad con la información allegada por la Fiscalía Delegada, según lo manifestado por la víctima en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz, que el grupo armado ilegal se instaló, por espacio de tres meses, en una edificación desocupada dentro de su predio rural y se apropió de los cultivos agrícolas de pan coger. Igualmente, adujo que tuvo que cancelar a alias "Álvaro" y "El calvo", hasta enero de 2006, la suma de veinte mil pesos ($20.000) mensuales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" a título de coautores mediatos, por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, invasión de tierras y apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 367 y 349; mientras la conducta punible de exacciones no estaba establecida en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior y por virtud del principio legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la citada codificación.

Hecho 946/3062

Víctimas: MARIAGEORGINA OSPINA LONDOÑO, 45 años[3685], ama de casa.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[3685] Identificada con cédula de ciudadanía N° 65.812.282

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"
ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas"
Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[3686].
Fecha y lugar: 01 de junio de 2000, vereda Providencia en Fresno Tolima

Para el 1 de junio de 2000, hacia las 2:00 de la tarde, María Georgina Ospina Londoño, domiciliada en el predio rural, finca el Marañón, ubicado, en la vereda la Providencia de Fresno, asistió en compañía de varios vecinos a una reunión convocada por integrantes del Frente Omar Isaza, bajo el mando de alias "Elkin" y alias "Pedro Pum Pum", la cual se llevó a cabo en la Escuela, donde les informaron a los asistentes, que era una obligación cancelar una cuota mensual de cinco mil pesos ($5000), por cuanto tenían que combatir a la guerrilla, ladrones, viciosos y prestarle seguridad a la comunidad.

De conformidad con la información allegada por la Fiscalía Delegada, según lo manifestado por la víctima en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz, María Georgina solicitó al grupo armado descuento de la imposición económica ilegal, de tal suerte que mensualmente, en algunas oportunidades canceló la suma de dos mil pesos ($2000), en otros tres mil pesos ($3000) y cinco mil pesos ($5000); Sin embargo, luego tuvo que cancelar diez mil pesos ($10.000). Las sumas de dinero fueron sufragadas hasta enero del año 2006.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" y ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" a título de coautores mediatos, por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias.

[3686] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 456238 diligenciado por María Georgina Ospina Londoño, en calidad de víctima directa. Entrevista rendida por María Georgina Ospina Londoño, en calidad de víctima directa. Entrevista rendida por Luis Albeiro Londoño Matiz, en calidad de víctima directa.

Para el momento de los hechos, el tipo penal señalado no estaba establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior y por virtud del principio legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la citada codificación.

Hecho 947/3064

Víctimas: ROSA MARIA RAMIREZ DE PEREZ, 71 años[3687], ama de casa.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas"

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[3688].

Fecha y lugar: mayo de 2001, vereda Providencia en Fresno Tolima

Para el 1 de mayo de 2001, en horas de la tarde, Rosa María Ramírez de Pérez, domiciliada en un predio rural, en la vereda la Providencia de Fresno, asistió en compañía de su esposo Gonzalo Pérez González a una reunión convocada por alias "Pedro Pum Pum", integrante del Frente Omar Isaza, la cual se llevó a cabo en la Escuela, donde les informaron a los asistentes, que era obligación pagar una cuota mensual de cinco mil pesos ($5000) y quinientos pesos ($500) por cada integrante de la familia, por cuanto tenían que combatir a la guerrilla, ladrones, viciosos y prestarle seguridad a toda la comunidad.

Refirió la representante de la Fiscalía Delegada, según lo manifestado por la víctima en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz, que dichas sumas de dinero tuvieron que cancelarlas al grupo armado ilegal hasta enero del año 2006.

[3687] Identificada con cédula de ciudadanía N° 28.742.712

[3688] La materialidad del hecho se encuentra en: Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 456274 diligenciado por Rosa María Ramírez de Pérez, en calidad de víctima directa. Escritura pública 616 mediante la cual en la cual se transfiere a favor de Gonzalo Pérez González, los derechos o acciones que le corresponden o puedan corresponderle en el sucesorio de la señora Elvira Campiño de Mejía. Entrevista rendida por Fabio Pérez Ramírez, en calidad de hijo de la víctima directa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven" y ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" a título de coautores mediatos, por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos, el tipo penal señalado no estaba establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior y por virtud del principio legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la citada codificación.

Hecho 948/1081

Víctimas: CARLOS ROMERO JACOME, años[3689], subintendente de la Policía
NÉSTOR MAURICIO CAMPOS CASTELLANOS, años[3690], funcionario del CTI
LIBARDO BEDOYA AGUIRRE, [3691] funcionario del CTI
SERGIO RAMIRO SOTELO, 21 años**[3692]**, funcionario del CTI
Postulado: ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas"
Conductas punibles: lesiones en persona protegida y toma de rehenes[3693].
Fecha y lugar: 22 de diciembre de 2000, sector el Arepazo en Fresno Tolima

[3689] Identificado con cédula de ciudadanía N° 28.742.712
[3690] Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.417.209
[3691] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.354.786
[3692] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.412.008
[3693] La materialidad del hecho se encuentra en: Sentencia proferida dentro del radicado 2003-235 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima de fecha 7 de abril de 2005 mediante el cual resolvió condenar a Robeiro Gómez Muñoz Alias "Zorro o Come Gallinas" a pena principal de 32 años de prisión. (Robeiro Muñoz Gómez, nombre ficto, utilizado por el desmovilizado postulado Álvaro Murillo Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No.71.481.487, desmovilizado postulado integrante de ACMM – frente FOI a partir del año 2000, con injerencia en las zona de Fresno – Tolima para el mismo año. Conocido con los alias de Edgar, El Zorro y Come gallinas. Se desempeñó como financiero en Fresno – Tolima al mando de Alias Fabio o Fabiola o Hernán Castañeda Cangrejo (muerto en combates con el ejército) en el año 2001, luego de lo cual fue trasladado a la zona de Cundinamarca con alias Tajada. Estado: Vivo capturado en la cárcel del Espinal – Tolima a órdenes del despacho 2 UNJYP.). Registros de hechos atribuibles a GOAML, diligenciado por Sergio Ramiro Sotelo Pinzón víctima directa. Registro de hechos atribuibles a GOAML, diligenciado por Néstor Mauricio Campos Castellanos como víctima directa.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *El 22 de diciembre de 2000 una comisión judicial integrada por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación, C.T.I. y del departamento de policía del Tolima adscritos a la SIJIN, fueron designados para ejecutar un operativo conjunto con el objetivo de verificar y contrarrestar las acciones ilícitas que para la época se estaban presentando en el municipio de Fresno, Tolima, en específico, en el sitio conocido como "El Arepazo". Sin embargo, en el momento en el que se ejecutaba el operativo, se originó un combate precisamente contra los miembros del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre los que se encontraban Álvaro Murillo Flórez alias "Riky", alias "Boby" sin identificar, Fabio alias "Pirringo" sin identificar y alias "El Paisa" también pendiente de verificar identidad.*
>
> *De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía Delegada, así como por la aportada en audiencia, se logró establecer que en el enfrentamiento resultó lesionado el agente de la Policía Nacional Carlos Romero Jácome, mientras que los investigadores del CTI Néstor Mauricio Campos Castellanos, Libardo Bedoya Aguirre y Sergio Ramiro Sotelo, fueron retenidos por el grupo armado ilegal aprovechando que los restantes integrantes de la comisión se vieron en la necesidad de abandonar la zona para solicitar apoyo militar.*
>
> *Por último, que los referidos funcionarios se mantuvieron retenidos y amarrados por varias horas, hasta que fueron dejados en libertad, al parecer, con inmediación de la Cruz Roja Internacional según indicó*

ISAZA ARANGO a lo que se opone el dicho de Álvaro Murillo Flórez, integrante también desmovilizado, quien indicó que la entrega se realizó a "funcionarios del gobierno", sin mediación de la Cruz Roja".

De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", en calidad de coautor material de los reatos de lesiones en persona protegida y toma de rehenes. Sin embargo, no se legalizarán los cargos, pues el postulado ya fue condenado por la jurisdicción permanente por las mismas conductas punibles[3694]. En tal caso, se ordenará la acumulación de la mencionada providencia.

Hecho 949/1083

Víctimas: RIGOBERTO GUAPACHA ORTIZ, 36 años[3695], comisionista de vehículos.

HARRINTON HERNAN FRANCO PATIÑO, 16 años[3696], mesero

MARIA DEL CARMEN PATIÑO DE DIAZ[3697].

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Steven"

ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa y aborto sin consentimiento[3698], Desplazamiento forzado.

[3694] Sentencia proferida dentro del Radicado 2003-235 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima de fecha 7 de abril de 2005.
[3695] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.138
[3696] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.130
[3697] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24622989
[3698] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 1151948 con el cual se demuestra la muerte de Rigoberto Guapacha Ortiz. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de junio de 2000 de quien en vida respondía al nombre de Rigoberto Guapacha Ortiz. Protocolo de necropsia de Rigoberto Guapacha Ortiz que concluye causa de la muerte trauma cráneo encefálico sever producido por proyectil de arma de fuego carga única. Registro de hechos atribuibles a Goaml SIYIP N° 635450, diligenciado por María del Carmen Patiño de Díaz hija de Maria del Carmen, en el que dio cuenta de los hechos. Registro de hechos atribuibles a Goaml Siyip N° 455596, diligenciado por Harlimgton Hernán Franco Patiño, en el que dio cuenta de los hechos y, además señalo que debido a los hechos, él y su familia quedaron sicológica y emocionalmente perturbados, tasando sus daños y perjuicios por la suma de $200'000.000. Refirió que no denuncio el hecho por temor. Luego del hecho hablaron con (a) el zorro o fabio quien se les presentó como el comandante de los paramilitares y les dijo que podían andar tranquilos que no tenían nada que ver en el hecho, que lo que ocurrió fue que estaban en el lugar equivocado. Copia de la historia clínica expedida por el hospital infantil universitario de la Cruz Roja a nombre de Harlimgton Hernán Franco Patiño, en la cual se indica

Fecha y lugar: 25 de junio de 2000, casco urbano de Fresno Tolima.

El 25 de junio de 2000, hacia la 1:30 de la mañana, en el sector la variante de Fresno, Harlimgton Hernán Franco Patiño laborada en el establecimiento de comercio, tipo casa de lenocinio, ubicado en la calle 2 n° 3-38; de repente apareció una joven (sin identificar el nombre), manifestando la dejaran ingresar al pues se encontraba lesionada. Sin embargo, al poco tiempo insistió que tenía que salir, por lo que Harlimgton le abrió la puerta, pero en el instante irrumpieron integrantes del Frene Omar Isaza, quienes dispararon varios proyectiles de arma de fuego contra Harlimtong y Rigoberto Guapacha Ortiz, quien se encontraba en el lugar.

Ante la situación, María del Carmen Patiño Murillo, madre de Harlimtong y compañera permanente de Rigoberto, sujetó a uno de los victimarios, con el propósito de evitar que continuara disparando; no obstante, fue agredida físicamente y, uno de los paramilitares, al percibir que se encontraba en estado de embarazo, procedió a pararse sobre el vientre de María y huyó del establecimiento de comercio.

Como consecuencia de los hechos, Rigoberto Perdió la vida, Harlimtong fue herido de gravedad y trasladado al centro hospitalario de la localidad, junto con María del Carmen, quien perdió el naciturus. Pasados unos meses, por temor a represalias María del Carmen se desplazó a la ciudad de Manizales junto con sus hijos.

Refirió la representante de la Fiscalía Delegada que Harlimgton Hernán Franco Patiño era señalado por el grupo armado ilegal de expender estupefacientes en la zona. En diligencia de versión libre[3699], el postulado ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" aceptó la responsabilidad del hecho, dado que participó en su ejecución junto con alias "Fabio".

---

paciente remitido de fresno con herida con proyectil de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 455269 diligenciado por María del Carmen Patiño de Díaz.
[3699] Versiones del 14/05/2012

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo contra ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" a título de coautor material por el delito de Homicidio en persona protegida de Rigoberto Guapacha Ortiz, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Harlimgton Hernán Franco Patiño y, aborto sin consentimiento de María del Carmen Patiño Murillo y su desplazamiento forzado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 22, 344 y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el delito de homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 950/1310

Víctimas: JAIME PARIS ORTIZ, 27 años[3700], vendedor ambulante en la plaza de mercado.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3701].

Fecha y lugar: 12 de junio de 2001, barrio alemán de Lérida Tolima.

El 12 de junio de 2001, hacia las 5:00 de la mañana, Jaime Paris Ortiz, salió de su casa ubicada en la calle 14 Nro. 1-17 del barrio alemán en Lérida, cuando fue ultimado con disparos de arma de fuego por personas desconocidas.

[3700] Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.274.682

[3701] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Jaime Paris Ortiz con el serial Nro 03676559. Acta de Inspección a Cadáver Nro 14274682.Registro de hechos con Nro SIJYP 400891 reportado por María Rubiela Chavarro, identificada con la C.C.28603715 (compañera permanente) de Jaime Paris Ortiz. Registro de Hechos SIJYP 247130 reportado por Carminia Garzón Olarte (madre de Jonathan Alexander y Mayery Yisella hijos de Jaime Paris).

De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, se logró establecer que cerca del cadáver de la víctima, las autoridades judiciales hallaron un cuaderno que contenía un listado con 62 personas del mencionado municipio, dedicados a diferentes actividades comerciales y profesiones.

En diligencia de versión libre[3702], el postulado ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" aceptó la responsabilidad del hecho, dado que en cumplimiento de órdenes de alias "Tolima" lo ejecutó, toda vez que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser informante del Frente Bolcheviques del Libando del ELN.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo contra ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punibles mencionado estaba sancionados por los artículos 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 951/1311

Víctimas: JOSE IVAN HENAO LONDOÑO[3703] 34 años, expendedor de droga

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

[3702] Versiones del 10/09/2012
[3703] Identificado con la CC No. 15.335.906

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3704]

Fecha y lugar: 10 agosto de 2001 Lérida, Tolima

El 10 de agosto de 2001 el señor José Iván Henao Londoño estaba dialogando con una vecina, se despidió, se subió a la moto y cogió hacia la carrera 2 con calle 12 del barrio alemán, en el municipio de Lérida, Tolima, cuando fue asesinado con arma de fuego. Su cuerpo fue dejado en la vía pública y la moto en la que se movilizaba fue hurtada.

El motivo para acabar con la vida de la víctima, era por señalamiento de ser expendedor de sustancias alucinógenas, además tenía una investigación por venta de estupefacientes.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como autor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 952/1315

Víctimas: ORLANDO TORRES MENDOZA[3705] 42 años, agricultor MARIA ANGELICA GUZMAN FALLA, JHONATAN ORLANDO TORRES GUZMAN y VIVIANA TORRES GUZMAN

Postulados: ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y

[3704] Cartilla decadactilar y fotocopia de la cédula del señor JOSE IVAN HENAO LONDOÑO, Antecedentes allegado por la Policía Nacional Metropolitana de Medellín, del señor JOSE IVAN LONDOÑO HENAO: Sumario 2376 Delito Porte Ilegal de armas, Fiscalías 29 y 40 Seccional de Lérida Tolima, Sumarios 2142 y 2619 Delito Porte Ilegal de Armas, Fiscalía 40 Seccional de Lérida Tolima, Delito Violación a la ley 30 de /86, acta de Inspección a cadáver del señor JOSE IVAN HENAO LONDOÑO, copia de Registro Civil de nacimiento del precitado, informe 892, fotografías de la escena del hecho e informe, documentación de matrícula de motocicleta DT 96 placa TMS60, oficio 0555, consulta en Fosiga.
[3705] Identificado con la CC No. 2.356.150

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3706]

Fecha y lugar: 19 de agosto de 2001 Lérida, Tolima

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 11001600025320130014 6, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El 19 de agosto de 2001, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, varios miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que portaban armas de corto y largo alcance, movilizados de una camioneta 4x4 color verde, arribaron a la residencia de Orlando Torres Mendoza, ubicada en la vereda Planes, corregimiento de Las Delicias del municipio de Lérida, Tolima y lo obligaron a abordar el automotor para conducirlo con rumbo al casco urbano de la población.
>
> Transcurrido un tiempo que no fue precisado por el ente investigador, alias "Oswaldo" comandante paramilitar de la zona, informó a María Angélica Guzmán Falla esposa del reseñado, el deceso de su marido a manos del grupo ilegal y que el cadáver había sido abandonado en la salida del referido corregimiento Las Delicias en la vía que conduce al casco urbano.
>
> Por razón de los hechos, Guzmán Falla debió abandonar la región por temor a que pudiera correr la misma suerte, teniendo en cuenta que su esposo fue asesinado, según lo indicaron los mismos combatientes a la nombrada, por

[3706] Registro civil de defunción serial 03676580 de ORLANDO TORRES MENDOZA, Inspección judicial a cadáver de ORLANDO TORRES MENDOZA, formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de ORLANDO TORRES MENDOZA, Tarjeta decadactilar 2326150 expedida a nombre de ORLANDO TORRES MENDOZA, Copia de la cédula de ciudadanía de Orlando Torres Mendoza, Copia del álbum fotográfico imágenes tomadas del cadáver de ORLANDO TORRES MENDOZA, Registro de hechos atribuibles 176092 a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por MARIA ANGELICA GUZMAN FALLA cónyuge, Oficio Directora General de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas certifica que MARIA ANGELICA GUZMAN se encuentra registrada como víctima de desplazamiento, cedulas de ciudadanía y entrevista de la esposa de la víctima.

haber pertenecido a grupos subversivos. No obstante, advierte la Sala que dicha circunstancia no fue probada al interior de la actuación, por ende, que no puede darse credibilidad a la supuesta motivación de la conducta. Se indicó también que en el hecho participaron Klein Yair Mazo Isaza alias "Oswaldo", Rosiber Barón Encinales alias "Tolima" y Yobany Peralta Ayala alias "Orejas" o "Canario"".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", en calidad de coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 953/1316

Víctimas: MARCO AURELIO GONZALEZ RODRIGUEZ[3707] 24 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3708]

Fecha y lugar: 31 de agosto de 2001 Lérida, Tolima

El 31 de agosto de 2001, el joven Marco Aurelio González Rodríguez quien padecía de trastornos mentales, se encontraba deambulando por la vía Lérida, que conduce al municipio de Venadillo Tolima, donde fue asesinado con arma de fuego.

La víctima era señalada por la comunidad de realizar algunos daños y hurtos.

[3707] Identificado con la CC No. 6.022.267
[3708] Registro SIJYP 160056 reporta ALEXANDER VILLA GONZALEZ, Investigación previa 5799-40, copia de cédula de la SEÑORA NATIVIDAD GONZALEZ DE VILLA tía de la víctima, Oficio SIAN de Ibagué, Cartilla Decadactilar de MARCOS AURELIO GONZALEZ RODRIGUEZ, Informe de Inspección a Cadáver de MARCO AURELIO GONZALEZ RODRIGUEZ, entrevista al señor ALEXANDER VILLA, Registro Civil de Defunción A-893001 del señor MARCO AURELIO GONZALEZ, consulta base Vivanto, álbum fotográfico de la víctima Marco Aurelio González, Copia de Protocolo de Necropsia 22 del señor MARCO AURELIO GONZALEZ RODRIGUEZ.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como autor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 954/1317

Víctimas: LUIS CARLOS CARVAJAL CRUZ[3709] 33 años, transportador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3710]

Fecha y lugar: 6 de septiembre de 2001 Lérida, Tolima

El 6 de septiembre de 2001 el señor Luis Carlos Carvajal Cruz, estaba frente a un restaurante ubicado en el municipio de Lérida Tolima, cuando llegan varios hombres en una camioneta que lo intentan subir, pero éste logra escapar, lo alcanzan y es asesinado con arma de fuego.

La compañera de la víctima dijo que el día anterior a su muerte, los paramilitares le advirtieron que se fuera de la región. Además, era señalado de abigeato.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como autor material por la comisión del punible de homicidio en persona

[3709] Identificado con la CC No. 5.937.801
[3710] Registros SIJYP 63227 – 221213, Cartilla Decadactilar de LUIS CARLOS CARVAJAL CRUZ, Registro Civil de Defunción de LUIS CARLOS CARVAJAL CRUZ, Fiscalía 45 de Lérida Tolima sumario 2238 sentencia de Juzgado Penal Municipal comunica Sentencia Condenatoria, Informe de Inspección a Cadáver de LUIS CARLOS CARVAJAL CRUZ, Protocolo de Necropsia de la citada víctima, álbum fotográfico de la Escena del Crimen, Dictamen de Balística forense, entrevista de SANDRA PATRICIA CARVAJAL CRUZ, (Hermana), consulta en base Vivanto.

protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 955/1320

Víctimas: OMAR PATIÑO MENESES[3711] 35 años, of. varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3712]

Fecha y lugar: 1 de octubre de 2001 Lérida, Tolima

El 1 de octubre de 2001 el señor Omar Patiño Meneses, se encontraba sentado frente a su vivienda, ubicada en el barrio Resurgir, en el municipio de Lérida, Tolima, cuando llega una camioneta con varios hombres armados, entonces, la víctima intenta entrarse, pero lo sacan, lo suben al vehículo con destino desconocido.

Al día siguiente, fue encontrado el cuerpo sin vida a la entrada de la Hacienda Vitrinas, en la salida al municipio de Lérida. Además, Patiño Meneses era señalado de ser un reconocido delincuente, por lo que los paramilitares tomaron la decisión de asesinarlo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como autor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la

---

[3711] Identificado con la CC No. 14.272.296
[3712] Registro SIJYP 63251, copia de cédula y Registro Civil de Nacimiento de EDGAR PATIÑO MENESES, Dirección Seccional de Fiscalías de Lérida Tolima -Sumario 3080-40, Oficio SIAN 87495 .- Juzgado 1 Promiscuo Municipal Lérida, hurto Calificado y Agravado, Fiscalía 45 Local de Lérida Tolima- Hurto Calificado, Registro Civil de Defunción 03676587 de OMAR PATIÑO MENESES, Cartilla Decadactilar de OMAR PATIÑO MENESES, Preliminar 5848-40 Seccional de Lérida Tolima, Informe de Inspección a Cadáver de OMAR PATIÑO MENESES, Protocolo de Necropsia de OMAR PATIÑO MENESES, Conclusión Deceso ocasionado por heridas con arma de fuego, Oficio 0679 D.AS., Álbum fotográfico de la Escena del Crimen, Dictamen de Balística forense, entrevista.

Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 956/1321

Víctimas: RONAL ACOSTA[3713] 18 años, desempleado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal

Y privación del debido proceso[3714]

Fecha y lugar: 5 de octubre de 2001 Lérida, Tolima

El 5 de octubre de 2001, el joven Ronal Acosta, salió caminando hacia la Hacienda Bledonia, ubicada en el municipio de Lérida, Tolima, con el fin de bajar unos frutos, en ese trayecto fue alcanzado por dos hombres que se transportaban en una camioneta, donde lo suben y llevan con destino desconocido.

Ese mismo día en la noche, fue encontrado el cuerpo sin vida, cerca al río Bledo vía a Lérida, que conduce al municipio de Armero, Tolima. Además, sus familiares reconocieron que la víctima era consumidora de estupefacientes y con antecedentes por el delito de hurto.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

---

[3713] Identificado con la CC No. 8.'165.087

[3714] Registro Sijyp 20784 -28876 – 111520 de la madre y abuela de la víctima, informó que su hijo y nieto era vicioso y tenía antecedentes por hurto, Registro civil de nacimiento y de defunción de RONAL ACOSTA, Acta de levantamiento de cadáver de Ronal Acosta, Informe 747 inspección judicial al cadáver y álbum fotográfico de la escena del crimen de la precitada víctima, Necrodactilia y estudio de balística forense de Ronal Acosta, Resolución proferida por el Fiscal 40 Seccional de Lérida – Tolima, remitiendo las diligencias por competencia a las Fiscalías Especializadas de Ibagué, Consulta vivanto y entrevista.

viejo o Munrra", y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como autor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 957/1357
Víctimas: LUIS ALBERTO CANOAS USMA[3715] 38 años, agricultor
ADOLFO CASTELLANOS PAEZ
GILMA MARIA ZARATE MARTINEZ
MARIA EUGENIA CASTELLANOS ZARATE Y
JOSE ADOLFO CASTELLANOS ZARATE
Postulados: ALVARO MURILLO FLÓREZ
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3716]
Fecha y lugar: 15 de julio de 2001 Lérida, Tolima

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El 15 de julio de 2001, a primeras horas de la mañana, el ciudadano Luis Alberto Canoas Usme373 fue interceptado por hombres pertenecientes a las

[3715] Identificado con la CC No. 5.938.018
[3716] Copia Registro Civil de Defunción serial 03676571 de LUIS ALBERTO CANOAS USMA, Oficio del DAS a la víctima no le figura antecedente penal alguno, Oficio de la Policía Metropolitana de Ibagué a LUIS ALBERTO CANOAS USMA no le figura antecedente penal, Informe de Investigador de Campo FPJ- refirió que la víctima fue plenamente identificado después de haberse realizado el cotejo de la necrodactilia del cadáver encontrado identificado con el nombre de Luis Alberto Canoas Usma, tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía de LUIS ALBERTO CANOAS, Formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley suscrito por GERMÁN CANOA.

Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que se movilizaban en una camioneta Ford Ranger de placas MCB-149 y fue asesinado con disparo de arma de fuego y su cuerpo arrojado en la vía que del antiguo Armero conduce a Líbano, Tolima.

De conformidad con la investigación realizada por la Fiscalía Delegada, se logró establecer que el nombrado Canoas Usma, laboraba en la finca "Zanja Honda", ubicada en la vereda los Torrijos, municipio de Lérida, Tolima, administrada por Adolfo Castellanos Páez.

De igual modo, que éste último, esto es, Castellanos Páez se vio forzado a abandonar el inmueble que administraba junto con su núcleo familiar y radicarse en Ibagué, Tolima, de donde regresó sólo hasta el año 2009.

Se determinó que el referido desplazamiento se dio en razón a que Castellanos Páez estaba siendo extorsionado por el grupo paramilitar con la finalidad de obtener el pago de una suma de dinero mensual, por ende, que al no acceder se vio forzado a abandonar la región, pues consideró que el homicidio de Canoas Usma, fue suficiente para entender que debía abandonar la finca.

Por último, se supo que en el hecho participó Álvaro Murillo Flórez 374, quien adujo que la razón para asesinar a Luis Alberto Canoas Usma era que dicha persona estaba considerada como un abigeo, esto es, como el artífice del hurto de ganado de la zona, además de Rociber Varón Encinales alias "Tolima" quien estuvo presente en el momento de la ejecución de la conducta".

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 323, 324, y 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 958/1358

Víctimas: ORLANDO ENCISO RODRIGUEZ[3717] 34 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3718]

Fecha y lugar: 7 de septiembre de 2001 Armero, Tolima

El 7 de septiembre de 2001 el ciudadano Orlando Enciso Rodríguez**,** se movilizaba por el barrio la Victoria, del municipio de Armero Guayabal, Tolima, y era perseguido por tres paramilitares que se transportaban en una camioneta, quienes lo asesinan con arma de fuego, dejando su cuerpo sin vida en vía pública.

A la víctima lo habían vinculado en el hurto de unos pollos en la vereda Guayabal y por este motivo toman la decisión de asesinarlo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come

[3717] Identificado con la CC No. 79.492.727
[3718] Registro SIJYP 28891 de SANDRA VIVIANA CEBALLOS VERGARA esposa de la víctima, Registro Civil de nacimiento y de defunción de ORLANDO ENCISO RODRIGUEZ, Tarjeta decadactilar de ORLANDO ENCISO RODRIGUEZ, Acta de levantamiento del mencionado Enciso Rodríguez, Necrodactilia, Informe de acuerdo a las labores del vecindario, que había señalamientos de la víctima de ser ladrón, Informe No. 04349 del 16 de octubre de 2001. Estudio de balística forense, Declaración de SANDRA VIVIANA CEBALLOS VERGARA, Registro Civil de nacimiento de Brayan David Enciso Ceballos y fotocopia de la C.C, Registro Civil de nacimiento de Luisa Fernanda Enciso, Ceballos y fotocopia de la cedula, Protocolo de necropsia de Orlando Enciso Rodríguez, entrevista de la esposa del occiso, informó que era muy celoso, además de ello confirmó que era ladrón de ganado, de viviendas. Consultada la plataforma vivanto, el caso se encuentra registrado y copia del registro civil de matrimonio con la víctima.

gallinas", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 959/1382

Víctimas: JULIO CESAR CAZARES[3719] 52 años, carnicero

LUIS EDUARDO PRIMO 42 años, matarife

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3720]

Fecha y lugar: 7 de octubre de 2001 Ambalema, Tolima

El 7 de octubre de 2001 dos hombres de las Autodefensas llegan a la plaza de mercado, ubicada en el municipio de Ambalema, Tolima, donde laboraban los señores Julio Cesar Cazares y Luis Eduardo Primo y los asesinan con arma de fuego.

El postulado Álvaro Murillo Flórez, informó que las víctimas estaban hurtando ganado y vendiendo la carne en el aludido establecimiento, por esta razón los asesinaron.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona

[3719] Identificados con la CC No. 6.836.195 y 5.836.861 respectivamente.
[3720] Reporte Sijyp 189203 por la hija de victima Julio Cesar Cazares, fotocopia cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Julio Cesar Cazares registro civil de matrimonio, registro civil de defunción de Julio Cesar Cazares, entrevista de Martha Isabel Cazares Reporte sijyp 407000 de José óscar, primo hermano de Luis Eduardo Primo, Registro civil de nacimiento y de defunción de Luis Eduardo Primo, Informe de policía 728 del 8 de octubre de 2001 inspección a los cadáveres, en la plaza de mercado de Ambalema, necrodactilia de julio cesar cazares, álbum fotográfico de la escena del crimen, acta de levantamiento de cadáver de Luis Eduardo Primo, y de Julio Cesar Cazares, Protocolo de necropsia de Luis Eduardo Primo y protocolo de necropsia de julio cesar cazares, registro Sijyp 476455 de Luz Myriam Perdomo, compañera permanente de julio cesar cazares, fotocopia de las cedulas de Cesar Joaquín, Zaira milena cazares Perdomo, con sus respectivos registros civiles de nacimiento, tarjeta decadactilar de Luis Eduardo primo, antecedentes penales de Luis Eduardo Primo, por el delito de hurto, juzgado penal promiscuo de Ambalema Tolima.

protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 960/2505-

Víctimas: ERNEY BETANCOURT MONTOYA[3721] 28 años, comerciante

JUAN ALBERTO MURILLO GARCIA 29 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso, Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3722]

Fecha y lugar: 25 de julio de 2000 Casabianca, Tolima

El 25 de julio de 2000, los ciudadanos Erney Betancourt Montoya y Juan Alberto Murillo García, se transportaban en una motocicleta por el municipio del fresno, Tolima, hacia el municipio de Casabianca en el mismo departamento, al cruzar por la vereda el Lembo, fueron alcanzados por hombres desconocidos, que se movilizaban en una camioneta y quienes, sin mediar palabra, los suben al vehículo y los llevan cerca de una quebrada, donde fueron asesinados con arma de fuego y la moto hurtada. Las víctimas eran señaladas de ser colaboradores de la guerrilla.

[3721] Identificados con la CC No. 5.862.579 y 28.632.024 respectivamente.

[3722] Registro fotográfico de Erney Betancourt Montoya, entrevista de Zoraida Hoyos Giraldo, compañera permanente de ERNEY BETANCOURT MONTOYA, entrevista de Acened Montoya de Betancourt, madre de Erney, entrevista de Ana Tulia García de murillo, madre de Juan Alberto Murillo García, acta de inspección a cadáver de Juan Alberto Murillo García, acta de inspección a cadáver practicada a Erney Betancourt Montoya, protocolo de necropsia de Juan Alberto Murillo García, protocolo de necropsia practicado a Erney Betancourt Montoya, copia del registro civil de defunción serial 1050323 de Juan Alberto murillo García, copia del registro civil de defunción, serial 1050324 de ERNEY BETANCOURT MONTOYA, entrevista de Acened Montoya de Betancourt , en calidad de madre de ERNEY BETANCOURT MONTOYA, entrevista de Zoraida hoyos Giraldo, esposa de ERNEY BETANCOURT MONTOYA, entrevista de ana delia murillo García, hermana de Juan Alberto Murillo García, tarjeta decadactilar 5862579 de Erney Montoya Betancourt, tarjeta decadactilar 5862456 expedida a Juan Alberto Murillo García, registro civil de nacimiento de ERNEY BETANCOURT MONTOYA, registro civil de nacimiento de Juan Alberto Murillo García, oficio 332394 expedido por el das, informa que ERNEY BETANCOURT MONTOYA y Juan Alberto murillo García no se registran antecedentes, certificación expedida por la Sian Ibagué, informa que las víctimas directas no figuran registros en la base de datos, copia de la cedula y registro civil de Acened Montoya de Betancourt, copia de la cedula y registro civil de Ana Tulia García de murillo, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 40845 y 110804, diligenciado por Zoraida hoyos Giraldo, esposa de ERNEY BETANCOURT MONTOYA, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 439869 diligenciado por Acened Montoya de Betancourt madre de ERNEY BETANCOURT MONTOYA, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50454 diligenciado por Ana Tulia García de murillo de madre de Juan Alberto Murillo García, registro fotográfico de Juan Alberto Murillo García.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles de encontraban tipificados en los artículos 268 A, 323, 324, 349 y 350 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 154 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Hecho 961/3049

Víctimas: JAVIER SUAREZ CALDERON[3723] 38 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[3724]

Fecha y lugar: 20 de junio de 2000 Fresno, Tolima

El 20 de junio de 2000 el señor Javier Suárez Calderón, vivía en la finca la Campiña, vereda el Guayabo, en el municipio de Fresno, Tolima y fue citado con

[3723] Identificado con la CC No. 59.212.910

[3724] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 455798 a nombre de JAVIER SUAREZ CALDERON, Copia de la cedula de ciudadanía a nombre JAVIER SUAREZ CALDERON, Partida de bautismo de JAVIER SUAREZ CALDERON, Entrevista rendida por JAVIER SUAREZ CALDERON, en calidad de víctima directa, Certificado de tradición y libertad relacionado con el inmueble rural la Campiña, vereda el Guayabo en el Freno Tolima, Tarjeta de propiedad del rodanteXJE322 marca Jeep, color azul, de servicio público de propiedad de la víctima, Partida de matrimonio contraído entre JAVIER SUAREZ CALDERON y LUZ MYRIAM GARCIA BEDOYA, Copia de la cédula de ciudadanía de LUZ MIRIAM GARCIA BEDOYA, Registro civiles de nacimiento de los hijos de la victima directa.

otros residentes a una reunión convocada por los paramilitares, con el fin de acordar una cuota mensual obligatoria, para prestar seguridad en la región. A la víctima le correspondió 20 mil pesos y fueron pagados durante aproximadamente 4 años. El ciudadano Suárez Calderón, también era obligado a transportar en su vehículo a los integrantes de la organización ilegal.

No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de las conductas se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en el artículo 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables al reo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como coautor por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias.

Hecho 962/1001-
Víctima: ULISES MEZA TABARES[3725] 37 años, comerciante
HENRY LINARES CASTAÑEDA 28 años
y JUAN CARLOS GONZALEZ URUEÑA 23 años
OLGA LUCIA ALFONSO RICO
Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
Y DANIEL CARDONA VARON
Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3726]
Fecha y Lugar: 23 de junio de 2004 Dorada, Caldas

[3725] Identificado con la CC No. 16.280.621, 80.559.214, 4.439.381 respectivamente.
[3726] Fotocopia cédula de ciudadanía ULISES MEZATABARES, Registro civil de nacimiento de ULISES MEZA TABARES, Fiscalía 3 Seccional de la Dorada Caldas, preliminar No. 8126 por la desaparición de JUAN CARLOS GONZALEZ URUEÑA, ULISES MEZA TABARES y HENRY LINARES CASTAÑEDA, Denuncia instaurada por la desaparición de JUAN CARLOS GONZALEZ URUEÑA, ULISES MEZA TABARES y HENRY LINARES CASTAÑEDA y versión libre de Ramón Isaza y Walter Ochoa quienes aceptaron la comisión del delito en el presente caso.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El 23 de junio de 2004, en horas de la tarde el señor Ulises Meza Tabares**,** se encontraba en la carrera 2 con calle 14 de La Dorada, Caldas, lugar en el que se dedicaba a la venta ambulante de sombreros y ponchos, momento en el que arribó un integrante de las Autodefensas en una motocicleta quien le manifestó que "El Patrón" lo necesitaba instándolo a desplazarse con él, sin que a la fecha se conozca su paradero. Por este hecho la esposa de la víctima inició junto con algunos familiares su búsqueda hasta que les advirtieron que si seguían en averiguaciones otro miembro desaparecería.
>
> Por la misma época, Juan Carlos González Urueña y Henry Linares Castañeda, fueron asesinados por miembros del FOI, al considerarse que éstos hacían parte de una banda de extorsionistas junto con Meza Tabares, puntualmente, por dinero que solicitaron a una mujer residente en el municipio de La Dorada en suma de $60'000.000, lo que motivo que la organización ilegal cegara su vida.
>
> Al momento del deceso de Linares Castañeda, se movilizaba en un automotor camioneta de placas BFX 688, marca Toyota.
>
> Como justificación para el cometimiento del ilícito, se tiene que al parecer el señor Ulises Meza Tabares en compañía de Juan Carlos González Urueña y de Henry Linares estaban extorsionando a una mujer residente en La Dorada, Caldas, razón por la que habrían sido asesinados por miembros de las autodefensas."

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autor mediato, DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", como coautor, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de conformidad con los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 963/1003-

Víctimas: ELVIS HEILER VANEGAS HERNANDEZ[3727] 18 años, soldado activo

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
Y DANIEL CARDONA VARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3728]

Fecha y lugar: 8 de febrero de 2004 Dorada, Caldas

El 8 de febrero de 2004 el señor Elvis Heiler Vanegas Hernández, se encontraba en el barrio las ferias, sector conocido como callejón de burbujas, en el municipio de la Dorada Caldas, donde el paramilitar Alfonso de Jesús Cárdenas y dos personas más, conocidas con el alias de Mauricio y Pecas, lo persiguen y atacan con arma corto punzante hasta dejarlo sin vida.

La víctima era señalada de vicioso y ladrón. Sin embargo, en la investigación se estableció que fue por motivos pasionales con el arriba mencionado Alfonso de Jesús Cárdenas. Los anteriores hechos dieron lugar a la desaparición de Mauricio Velásquez alias "Mauricio" y Cristín Camilo Herrera Loaiza alias "bobo", donde se

[3727] Identificado con la CC No. 3.133.777.
[3728] Acta de inspección a cadáver 010 de Elvis Heyler Vanegas Hernández, necrodactilia tomada a Elvis Heyler Vanegas Hernández, certificado de defunción No. 1143195, de Elvis Heyler Vanegas Hernández, protocolo de necropsia 2004p-00010, de Elvis Elvis Heyler Vanegas Hernández, certificado de registro civil de defunción No. 000051269 y registro civil de defunción serial 04415385 de Elvis Heyler Vanegas Hernández, oficio 272, declaración Yulli Estella Bernal Ramírez, compañera sentimental de Elvis, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 30472, diligenciado por Rodrigo de Jesús Gallego Hernández, hermano de la víctima, copia cedula de ciudadanía, registro fotográfico y tarjeta alfabética 3133777 de Elvis Heyler Vanegas Hernández.

profirió sentencia en contra de los postulados Ramón María Isaza Arango y Walter Ochoa Guisao en el marco de la Ley 975 de 2005[3729]

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 964/1014-

Víctimas: JUAN MANUEL BUITRAGO SEPULVEDA[3730]
JAZMIN GUERRA JIMENEZ, LINDA ELVIRA BUITRAGO GUERRA
JUANA VALENTINA BUITRAGO GUERRA, JUAN MANUEL BUITRAGO GUERRA y KATIA JASMIN BUITRAGO GUERRA

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida
Represalias, destrucción y apropiación de bienes protegidos
exacciones o contribuciones arbitrarias y
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3731]

Fecha y lugar: 15 de marzo de 2005 Lérida, Tolima

[3729] Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Sentencia Rad. 2013 00146 del 29 de febrero de 2016 MP. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.
[3730] Identificado con la CC No. 4.450.453
[3731] Formato Nacional para Búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por MARIA ILDORIA AMAYA GONZALEZ (Compañera de la víctima), Informe en el cual se relacionan todas las labores de búsqueda realizadas en aras de dar con el paradero de JUAN MANUEL BUITRAGO SEPULVEDA, obteniendo resultados negativos, Cédula de ciudadanía de JUAN MANUEL BUITRAGO SEPULVEDA, Denuncia del 1 de abril de 2005, formulada por JAZMIN GUERRA JIMENEZ, compañera permanente de la víctima, en el cual se indica que JUAN MANUEL BUITRAGO SEPULVEDA, era propietario de un local comercial de razón social "Repuestos Don Marcos", dedicado a la venta de autopartes y se ubicaba en el centro de la Dorada, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por MARIA ILDORIA AMAYA GONZALEZ, compañera permanente de la víctima, Registro de hechos atribuibles diligenciado por JAZMIN GUERRA JIMENEZ, compañera permanente de la víctima, Sentencia del 29 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada, con la cual se declara la muerte presunta de JUAN MANUEL BUITRAGO SEPULVEDA, fijando como día presuntivo de la muerte el 14 de marzo de 2007, Constancia del 25 de febrero de 2009, expedida por la Personería Delegada para los Derechos Humanos que se indica que la señora JAZMIN GUERRA JIMENEZ, se hizo presente para rendir declaración juramentada ante el despacho, estando en trámite de la respectiva evaluación en el registro Único Nacional de personas desplazadas por la violencia, Certificación CISAD, en la cual informa que a nombre de JUAN MANUEL BUITRAGO SEPULVEDA, aparece anotación del Juzgado del Circuito de Bogotá, de detención preventiva por hurto calificado y sentencia de 35 meses de prisión emitida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá, por la conducta de hurto calificado, Registro civil de nacimiento de los hijos de la víctima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El 15 de marzo de 2005, el ciudadano Juan Manuel Buitrago Sepúlveda salió de su casa ubicada en La Dorada – Caldas, con destino a un lugar donde la organización lo había citado para ofrecerle la venta de un automotor chatarrizado, llevando para el efecto una suma de $ 3'000.000 y un arma de fuego; desde ese día se desconoce su paradero.
>
> Días después de ocurrido el suceso, acudieron miembros del FOI a la casa del interfecto exigiendo a su esposa la entrega de la mitad del taller que pertenecía a Buitrago Sepúlveda por supuestos dineros que le debía a la organización, que al oponerse fue objeto de amenazas produciéndose en consecuencia su desplazamiento de la región".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autor mediato y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas", y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", como coautores por la comisión del punible de desaparición forzada, Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, represalias, exacciones o contribuciones arbitrarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 154,158, 159, 163 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 965/1015 -
Víctimas: DANIEL CLAVIJO RIVERO[3732] 55 años, ganadero
Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ
y DANIEL CARDONA BARON
Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y homicidio en persona protegida[3733]
Fecha y lugar: 19 de abril de 2004 Dorada, Caldas

El 19 de abril de 2004, el señor Daniel Clavijo Rivero estaba estacionado dentro de su vehículo en el centro del municipio de la Dorada, Caldas, esperaba a su acompañante que llevaba un rollo fotográfico a revelar, cuando fue abordado por hombres desconocidos, armados, quienes lo obligaron a llevarlos al puente colgante sobre el río doña Juana del mismo municipio, allí le causaron múltiples heridas con arma corto punzante, hasta dejarlo sin vida. La víctima era señalada de abigeato.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autor mediato y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida,

---

[3732] Identificado con la CC No. 10.157.481
[3733] Acta de inspección a cadáver 031 practicada a Daniel Clavijo Rivero, protocolo de necropsia 2004-00031 practicado a Daniel Clavijo Rivero, registro civil de defunción 04415440 de Daniel Clavijo Rivero, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Ana Rosa Rubio medina, compañera de la víctima, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, 144675, diligenciado por Yolanda Bravo García, esposa de la víctima, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, 40589, diligenciado por Ramón Ricardo Clavijo Rivero, hermano de la víctima, copia de la partida de bautismo de Daniel Clavijo Rivero, entrevista de la señora Ana Rosa Rubio Medina, compañera permanente de la víctima, acta de declaración extra procesal suscrita por Nelson Nova y Cecilia chacón, en la cual informó que el señor Daniel Clavijo Rivero convivió en unión extramatrimonial de hecho bajo el mismo techo, durante 13 años y hasta el día de su fallecimiento con Ana Rosa Rubio Medina, de cuya unión nacieron Sebastián Clavijo Rubio y Natalia Clavijo rubio, registro fotográfico de Daniel Clavijo Rivero, copia de la cedula de ciudadanía a nombre de Daniel Clavijo Rivero, entrevista recepcionada a Yolanda Bravo García, esposa de la victima directa, copia cedula de ciudadanía de Leonor Ximena Clavijo Bravo hija, copia de Daniela Clavijo Bravo copia cedula de ciudadanía de Carolina Clavijo Bravo, Registros civiles de nacimiento de los hijos de la víctima, copia de la partida de matrimonio contraído entre Daniel Clavijo Rivero y Yolanda Bravo García, tarjeta decadactilar 10157481 expedida a nombre de Daniel Clavijo Rivero.

teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 966/1016-

Víctimas: JOAQUIN EDUARDO CADAVID VALENCIA[3734] 39 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ Y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y Destrucción y apropiación de bienes protegidos[3735]

Fecha y lugar: 3 de noviembre de 2004, Dorada, Caldas

El 3 de noviembre de 2004, el señor Joaquín Eduardo Cadavid Valencia, salió en su motocicleta de su residencia ubicada en el barrio los Andes del municipio de la Dorada, Caldas, hacia la finca las Vegas ubicada en cercanías de la Hacienda el Japón, con el fin de comprar unas reses y no regresó.

Al día siguiente, en la Hacienda Acapulco, ubicada en la vereda doña Juana, del mismo municipio, fue encontrado el cuerpo con varias heridas de arma corto punzante. La moto donde se movilizaba y el dinero que portaba le fueron hurtados.

Al Parecer la víctima se valió de las autodefensas, para asesinar a una amante que le estaba poniendo problemas.

[3734] Identificado con la CC No. 70.134122

[3735] Acta de inspección a cadáver de Joaquín Eduardo Cadavid Valencia, practicada el 4 en la vereda doña Juana, predio de la Hacienda Acapulco, Registro Civil de Defunción que certifica la muerte de Joaquín Eduardo Cadavid Valencia, registro fotográfico de la víctima y la escena de los hechos, Entrevistas de Doris Ramírez Oliveros, esposa de la víctima, protocolo de necropsia practicado a Joaquín Eduardo Cadavid Valencia, en el cual se concluyó: "hombre joven identificado cc.70.134.122 que muere a consecuencia directa a anemia aguda severa, secundario a heridas de grandes vasos asociado a heridas cardiacas y pulmonares", denuncia 239, formulada por Miguel Ángel Osorio, con ocasión al hurto de la motocicleta de placas KHJ 31 A, marca Yamaha, modelo 2001, servicio particular, color plata negro, motor 5gp005292, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, 47426, diligenciado por Doris Ramírez Oliveros, compañera permanente de la víctima, copia de la tarjeta alfabética 70.134.122 de Joaquín Eduardo Cadavid Valencia, registro civil de nacimiento de la víctima y registro civil de nacimiento de Sergio Cadavid Ramírez, en aras de acreditar parentesco con la víctima, certificación de la Fiscalía tercera seccional, en relación con la investigación 120071, adelantada con ocasión al homicidio de Joaquín Eduardo Cadavid Valencia, certificación de Das, en la que se informa sobre la ausencia de antecedentes de la víctima, copia de la tarjeta decadactilar de Joaquín Eduardo Cadavid Valencia, oficio fgn-snavu-8192, de la Sian Bogotá, entrevista de Doris Ramírez, Póliza de seguros Agrícola de seguros at13078870277 3, en relación con la motocicleta de placas KHJ31 A.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos, DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" como coautor, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 168 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem*

Hecho 967/1017

Víctimas: OSCAR ANDRES RICO FIERRO[3736] 16 años, vendedor

ERMIN ESMID RICO GUEVARA, BELLADERTH LOPEZ ORTIZ 15 años

y ALEXANDER GALEANO GUTIERREZ indocumentado

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRI

Conductas punibles: Desaparición forzada

y homicidio en persona protegida[3737]

Fecha y lugar: 24 de enero de 2005 Lérida, Tolima

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias

[3736] Identificados con T.I No. 881019-50560, 871108-53406, 871201-1470, indocumentado, respectivamente.

[3737] Formato Nacional de Búsquedas de Personas desaparecidas, de los jóvenes Oscar Andrés Rico Fierro, Erín Esmuid Rico Guevara, Belladerth López Ortiz y Alexander Galeano Gutiérrez, registros civiles de nacimiento de Oscar Andrés Rico Fierro, Ermín Esmid Rico Guevara, Belladerth López Ortiz y Alexander Galeano Gutiérrez, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley diligenciado por las madres de las víctimas Oscar Andrés Rico Fierro, Ermín Esmid Rico Guevara, Belladerth López Ortiz y Alexander Galeano Gutiérrez, Certificación del DAS sobre ausencia de antecedentes de Ermín Esmid,Registro fotográfico de los jóvenes Oscar Andrés Rico Fierro, Ermín Esmid Rico Guevara, Belladerth López Ortiz y Alexander Galeano Gutiérrez, Registro civil de nacimiento de Oscar Andrés Rico Fierro, Ermín Esmid Rico Guevara, y Belladerth López Ortiz, Tarjeta de identidad de Oscar Andrés Rico Fierro, Ermín Esmid Rico Guevara, y Belladerth López Ortiz, Partida de bautismo de Oscar Andrés Rico Fierro, Ermín Esmid Rico Guevara, Belladerth López Ortiz, Registro civil de defunción de Oscar Andrés Rico Fierro, Ermín Esmid Rico Guevara, Belladerth López Ortiz, JHON ALFREDO OSPINA ARENAS indicó que en estos hechos participaron alias CABO, ROLO Y TOLIMA, que la víctima OSCAR ANDRES, estaba con otros tres jóvenes, quienes fueron recogidos en el barrio las ferias por una camioneta, Porque estas personas estaban en un listado de limpieza social, por tal motivo Memo dio la orden de darlos de baja, fueron sacados engañados, que iban a trabajar en la organización; luego de allí los llevaron por la vía hacia Norcasia al frente del matadero frigo medio, donde los esposaron, los vendaron, y en el botadero las Brisas, a orillas del río Magdalena, les dieron de baja, fueron desmembrados con machete y botados al río Magdalena.

"Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El día 24 de enero de 2005, los menores Oscar Andrés Rico Fierro, Ermín Esmid Rico Guevara, Belladerth López Ortiz y Alexander Galeano Gutiérrez, salieron con destinos diferentes a sus residencias, ubicadas en el barrio las Ferias, del Municipio de la Dorada, Caldas, sin volver a saber de ellos.
>
> Según versión libre del postulado Jhon Alfredo Ospina Arenas, las víctimas fueron recogidas en una camioneta y trasladadas hasta el botadero de basura vecino a la población, donde fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al río Magdalena.
>
> La muerte de los jóvenes se debió a que las comunidades los señalaban como expendedores de estupefacientes".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de coautor por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 968/1175-

Víctimas: JOSE DE JESUS ZAPATA GONZÁLEZ[3738] 35 años, agricultor

ALBERTO DE JESUS ZAPATA GONZÁLEZ 37 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO Y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3739]

[3738] Identificados con la CC No. 94.415.598 y 5.913.748 respectivamente.

[3739] Informe de Medicina Legal en el cual se informa que no se encontró información compatible con los nombres José de Jesús zapata González y Alberto de Jesús González, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 386111- 386113 – 173709, copia partida de bautismo y copia de cedula de Andrés Alberto zapata Jaramillo, copia registro civil de nacimiento de elvecia zapata González, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, 173712, diligenciado por Elvira zapata González hermana, copia del registro civil de nacimiento y copia cedula de Elvira, registro de hechos atribuibles a grupos, organizados al margen de la ley, 173727 por Martha lucia zapata, registro civil de nacimiento y copia de cedula de Martha lucia, tarjeta decadactilar, de José Jesús Zapata y tarjeta decadactilar de Alberto de

Fecha y lugar: 6 de abril de 2001 Fresno, Tolima

El 6 de abril de 2001, los hermanos José de Jesús Zapata González, y Alberto de Jesús Zapata González, se encontraban en diferentes lugares dentro de la vereda carrizales, en el municipio de Fresno Tolima, cuando fueron abordados por hombres desconocidos armados, quienes al primero de los nombrados lo asesinan con arma de fuego en el lugar, mientras el segundo fue conducido hasta la vereda Betania, al norte de Departamento del Tolima, allí es impactado con arma de fuego, desmembrado e inhumado, pero al día siguiente son encontrados por su familia.

Por razones de orden público en la zona donde se produjeron los hechos, impidieron a las autoridades practicar inspección y levantamiento de los cadáveres, por lo que fueron inhumanos por sus familiares en el cementerio de la vereda Betania, de manera ilegal, sin documentación que lo acreditara.

El 13 de noviembre de 2010 fueron exhumados los restos óseos, en procedimiento adelantado y en desarrollo del proceso de la ley 975 de 2005 y el 29 de los corrientes, mediante informe de investigador de campo, se practicó inspección a cadáver NN o José de Jesús Zapata González y NN Alberto de Jesús Zapata González. Finalmente, con informe de investigador de laboratorio, se obtuvo el resultado con un índice del 715.489 y una probabilidad de hermandad del 99.999%.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, el

---

Jesús zapata González, registro civil de nacimiento de José Jesús zapata González, Registro fotográfico de Alberto de Jesús zapata González, registro fotográfico de José Jesús zapata González, oficio Das José de Jesús zapata González y Alberto de Jesús zapata González, no registran antecedentes judiciales, Tarjeta decadactilar 93415598 de José Jesús zapata González y 5913748 Alberto de Jesús zapata González, acta de inspección a cadáver de NN o Alberto de Jesús zapata González, acta de inspección a cadáver de NN José de Jesús zapata, González, informe investigador de laboratorio del 23 de mayo de 2012, respecto de NN José de Jesús zapata González, fin realizar el cotejo entre el perfil genético masculino obtenido del femur derecho fosa 2 acta 01 y el perfil genético de la muestra referenciada de Martha lucia zapata González -hermana, se obtuvo un índice de hermandad del 715.489 y una probabilidad de hermandad del 99.999%, oficio 985 del 8 de julio de 2013, mediante el cual el despacho 2 de justicia y paz, certifica que el despacho reconoció sumaria y preliminar de victima Andrés Alberto zapata Jaramillo, de hechos atribuibles del homicidio cometido a Alberto de Jesús zapata González, registro civil de defunción serial 5337746, de José Jesús zapata González, registro civil de defunción serial 533729 de Alberto de Jesús zapata González, consulta vívanlo a nombre de Alberto de Jesús zapata González, tarjeta decadactilar y registro civil de nacimiento de pablo Antonio Zapata González hermano de la víctima.

artículo 323 y 324 No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Hecho 969/1530

Víctimas: CESAR AUGUSTO QUESADA[3740] 25 años, voluntario Defensa Civil

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, DANIEL CARDONA BARON y HELIBERTO HENAO GUZMAN

Conductas punibles: Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida[3741]

Fecha y lugar: 25 de junio de 2003 Dorada, Caldas

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[3740] Identificado con la CC No. 10.185.363.
[3741] Fotografía de Cesar Augusto Quesada, Informe de único de noticia criminal, Copia de la cedula de Leidy Yuliana Quintero Cardona, Copia de la tarjeta de identidad de Leidy Alexandra Quesada, Quintero, Registro de nacimiento Leidy Alexandra Quesada Quintero, con Informe de entrevista, Copia de tarjeta para Registraduría de Cesar Augusto Quesada, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, Oficio No 3820 confesión de los integrantes de las desmovilizadas Autodefensas campesinas del magdalena medio, frente Omar Izasa versión libre, Audiencia de imputación de hechos al postulado Daniel Cardona Barón alias Nene, Copia de cedula de Leonor Quesada, Registro de nacimiento con No serie 3384132 de Cesar Augusto Quesada, Imagen de SIJUF con número de radicación 134779 por el delito de desaparición forzadas de cesar augusto Quezada, registro civil de defunción con No serial 06149000 de Quesada Cesar Augusto, oficio 134779 informa el hecho de desaparición forzada de Cesar Augusto Quezada fue confesado por los postulados de las Autodefensas campesinas ACMM, Copia del carnet de laboratorio clínico de Cesar Augusto Quesada, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas.

"El 25 de junio de 2003 a las once de la mañana aproximadamente, el ciudadano César Augusto Quezada salió de su residencia ubicada en el barrio el Conejo del municipio de La Dorada, Caldas, a bordo de una bicicleta de su propiedad, con destino a la sede de Bomberos del municipio donde laboraba. Sin embargo, en el trayecto fue interceptado por miembros del Frente Omar Isaza, FOI, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre los que se encontraban Jorge Enrique Echeverry Jiménez, Daniel Cardona Varón alias "Nene", alias "Manzanero", alias "Ponchero" y alias "Pemba" o "Paisa" Viejo", en cumplimiento de la orden proferida por alias "Memo Chiquito", que lo ataron de manos y lo subieron a un vehículo tipo camioneta de marca Toyota de color blanco, doble cabina, para ser llevado hasta el sitio conocido como Las Brisas; allí fue asesinado con disparos de arma de fuego y el cuerpo arrojado al río Magdalena.

Según indicó la Fiscalía, la conducta habría estado motivada por dos razones que no fueron esclarecidas. La primera, por razón de la compañía que mantenía con personas que no eran bien vistas por la organización armada ilegal que se dedicaban al consumo de estupefacientes o a actividades delictivas como el hurto, la segunda, en virtud de la amistad que lo unía a un miembro del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quien había tenido un altercado con un miembro de la estructura ilegal, por lo que era tildado, además, de ser informante de dicha institución".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autor mediato, DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" y HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero", Beto", "Cilantero" y "Tío", como coautores por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 970/1644

Víctimas: JOSE ALFREDO PUENTES PLAZA[3742] 29 años, oficios varios

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida[3743]

Fecha y lugar: 23 de junio de 2003 Dorada, Caldas

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El 23 de junio de 2003 José Alfredo Puentes Plaza salió de su residencia por pedido de una vecina que le solicitó bajar unas frutas de un árbol. Sin embargo, ese fue el último momento en que fue visto por su progenitora con quien vivía, pues según se conoció con posterioridad, fue interceptado por varios hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en cumplimiento de la orden dictada por Jorge Enrique Echeverry Jiménez, comandante del grupo ilegal en La Dorada, Caldas345, que lo llevaron a la orilla del río Magdalena para asesinarlo mediante disparos de arma de fuego y el cuerpo arrojado al agua.
>
> En tal sentido, acreditó la Fiscalía, con fundamento en la versión de Echeverry Jiménez, que a la víctima lo sorprendieron entregando

[3742] Identificado con la CC No. 16.504.700

[3743] Fotografía del señor José Alfredo Puentes Plaza, Copia de Expediente Fiscalía General de la Nación seccional LA DORADA CALDAS donde el delito es desaparición, por la desaparición de José Alfredo Puentes Plazas, - Denuncia de Luz Mariela Pinzón Plazas donde la víctima es José Alfredo Puentes Plaza, Informe D.A.S, entrevista de Luz Mariela Pinzón Plazas, Informe de policía judicial No 1084 CTI, Declaración rendida por la señora Ana Virginia Pinzón, Fotocopia cedula de ciudadanía de José Alfredo Puentes Plaza, Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, Registro de hechos atribuibles de Ana Virginia Pinzón Plaza, Certificado del perfil ocupacional y experiencias y logros de José Alfredo puentes plaza, Oficio No 3820 donde se informa confesión en versión libre de los integrantes de las desmovilizadas ACMM Ramón María Isaza Arango.

información relativa a algunas prácticas de la organización que eran efectuadas cerca al lugar de trabajo de aquel, conocido como Frigo Medio. Tal situación fue corroborada por la progenitora e la víctima, quien indicó que Puentes Plaza le había comentado el temor que sentía al llegar a su trabajo, pues en ocasiones veía prácticas sospechosas en las que escuchaba gritos de personas retenidas por los paramilitares, pero, además, que el nombrado recibía dinero de parte de la Policía Nacional precisamente, por entregar información relacionada con el accionar de las ACMM".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" en calidad de coautor por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 971/1646-

Víctimas: WILSON ALBERTO ZAPATA GIRALDO[3744] 16 años, vendedor ambulante

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida[3745]

Fecha y lugar: 30 de enero de 2004 Dorada, Caldas

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA

[3744] Identificado con el RC, No. 870401-52049

[3745] Denuncia formulada por Mario Zapata, padre de WILSON ALBERTO ZAPATA, Informes de Policía judicial, relacionados con la búsqueda de la víctima, obteniendo resultados negativos, Registro sijyp 309282 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por MARIO ZAPATA, en calidad de padre de Wilson Alberto Zapata Giraldo, Registro fotográfico de la víctima, Declaración rendida por MARIO ZAPATA, en la cual adicionó a lo manifestado que su hijo vendía productos Bonai, señaló como responsables de los hechos a RAMON ISAZA y otros comandantes Registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial 870401- 52049 expedido a nombre de Wilson Alberto Zapata Giraldo, Por su parte RAMON MARIA ISAZA ARANGO, acepto responsabilidad por línea de mando y pidió perdón a las víctimas, Versión de confesión en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO aceptó responsabilidad en el hecho por haber sido comandante del frente en esa época.

ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

"El 30 de enero de 2004, siendo las 1:00 de la tarde, el menor Wilson Alberto Zapata Giraldo, salió de su residencia ubicada en el municipio de la Dorada, Caldas, con destino al parque central con el fin de llevar alimentos a su progenitor, que antes de llegar al lugar, fue interceptado por miembros de las ACMM, sin que se haya vuelto a saber de su paradero. El móvil según lo expresado por la Fiscalía General de la Nación está asociado con la actitud belicosa en sociedad que tenía la víctima".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" en calidad de coautor por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 972/1647

Víctimas: HERNANDO BETANCOURT GARCÍA[3746] 47 años, comerciante

PEDRO RODOLFO REYES MONTAÑEZ 47 años, comerciante

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida[3747]

[3746] Identificados con la CC No, 4.821.707 y 16.639.863 respectivamente.

[3747] Investigación previa 120657, adelantado por la Fiscalía 3 Seccional de La Dorada con ocasión de la desaparición de PEDRO RODOLFO REYES MONAÑEZ y HERNANDO BETANCOURT GARCÍA, Declaración rendida por MARY ISABEL PARMENIDES GOMEZ, esposa de PEDRO RODOLFO REYES MONTAÑEZ, quien manifestó que su esposo en compañía de HERNANDO BETANCUR, salieron a viajar hacía La Dorada, Denuncia formulada por LUIS ALBERTO BETANCUR GARCIA, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, sijyp 270375, diligenciado por ALICIA MONTAÑEZ VDA DE REYES, madre de PEDRO RODOLFO REYES, Registros fotográficos de la víctima PEDRO RODOLFO REYES MONTAÑEZ, Declaración recepcionada a ALICIA MONTAÑEZ VDA DE REYES, en la cual manifestó que su hijo PEDO REYES, era natural de Bucaramanga, Constancia expedida por la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones, en la cual se informa que ante el grupo de NNS y desaparecidos de dicha seccional se encontraba diligenciado el formato en el cual se reportaba la presunta desaparición de PEDRO RODOLFO REYES MONTAÑEZ, en la Dorada Caldas, Certificación expedida por la Registraduria del Estado Civil de Santander, en la cual se indica que revisado el archivo nacional de identificación ANI, se constató que el NUIP 16639863, había sido expedida a PEDRO RODOLFO REYES MONTAÑEZ, Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el cual se informa que a nombre de las víctimas no figuraban antecedentes y /o anotaciones, Certificación expedida por la SIAN regional Manizales, en la cual se informa que a nombre de las víctimas no figuraban registros, Registro civil de nacimiento expedido a PEDRO RODOLFO

Fecha y lugar: 31 marzo de 2004 Dorada, Caldas

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "El 31 de marzo de 2004, en horas de la mañana los ciudadanos Hernando Betancourt García y Pedro Rodolfo Reyes Montañez, salieron del hotel Montreal ubicado en la población de La Dorada, Caldas, sin que se volviera a conocer de su paradero. Como motivación del hecho se tiene que al ser las víctimas comerciantes y no pertenecer a la región, fueran considerados como integrantes infiltrados de grupos guerrilleros, motivo por el cual se convertían en blanco de la organización ilegal. Así mismo, era común que los comerciantes de la zona al evidenciar nuevos vendedores ambulantes, requirieran del grupo paramilitar control sobre los foráneos ya que a estos no se les exigía contribución o impuesto alguno por su actividad"

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 973/1651

Víctimas: MAURICIO ANDRÉS SÁNCHEZ GALEANO[3748] 26 años, conductor

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición Forzada

REYES MONTAÑEZ y HERNANDO BETANCOURT GARCIA, Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la vigencia de la cédula de PEDRO RODOLFO REYES MONTAÑEZ Y HERNANDO BETANCOURT GARCIA.

[3748] Identificado con la CC No. 86.091.721

Y homicidio en persona protegida[3749]

Fecha y lugar: 11 de junio de 2004 Dorada, Caldas

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "En la mañana del 11 de junio de 2004, el ciudadano Mauricio Andrés Sánchez Galeano, salió de su residencia ubicada en el barrio Alfonso López de La Dorada, Caldas, a bordo de una motocicleta con destino a Frigo Medio (vía La Dorada - Norcasia), a llevar un mercado que le habían encargado, lugar donde fue visto por última vez en compañía de varios miembros de las autodefensas, sin que se volviera a saber de su humanidad. Ante este hecho Lina María Pérez Gallego, esposa de la víctima, se entrevistó con el comandante de la zona Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo", quien le manifestó que a su esposo lo habían asesinado por dedicarse a expender estupefacientes, y ante los reclamos por el crimen fue amenazada. La motocicleta fue puesta al servicio de la agrupación ilegal".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" en calidad de coautor por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

[3749] Denuncia formulada por LINA MARIA PEREZ GALLEGO, esposa de la víctima Mauricio Andrés Sánchez Galeano, Informe del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el cual se informa que logró entrevista con la señora LINA MARIA PEREZ, esposa de la víctima, registro fotográfico de la víctima, Certificación expedida por la SIAN regional Manizales, en el cual se informa que a nombre de la víctima aparece una condena a 36 meses de prisión por la conducta de uso de documento falso y receptación, por el Juzgado 1 penal del Circuito de Santuario Antioquia, causa 2004-0132, Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS Fiscalía General de la Nación reporte de personas desaparecidas Mauricio Andrés Sánchez Galeano,

Hecho 974/1652

Víctimas: LUIS ALBEIRO OSORIO GIRALDO[3750] 28 años, ayudante construcción

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada

Y homicidio en persona protegida[3751]

Fecha y lugar: 5 agosto de 2004 Dorada, Caldas

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 11001600025320130014 6, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 5 de agosto de 2004, siendo las 3:00 pm, Luis Albeiro Osorio Giraldo, miembro del FOI, salió de su casa, ubicada en el barrio Cabrero en La Dorada, Caldas, con destino al establecimiento de comercio llamado Billar Palatino, donde fue interceptado por integrantes del mismo grupo, asesinado con arma de fuego y arrojado su cuerpo al Río Magdalena.*
>
> *En sesión conjunta de versión libre del 1 de marzo de 2013, el postulado Jorge Enrique Echeverry Jiménez alias "Vaso de Leche" manifestó que, por ser comandante en La Dorada en ese tiempo, conoció que la víctima era familiar Fernando Herrera Gil, alias "Memo chiquito". Adicionalmente, en sesión de versión libre del 14 de marzo de 2013, WALTER OCHOA GUISAO manifestó que Fernando Herrera Gil, alias "Memo Chiquito" ordenó el asesinato porque durante los permisos que le daba la organización Luis Albeiro Osorio Giraldo cometía arbitrariedades. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "El Viejo" Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas"*

[3750] Identificado con la CC No. 10.183.471

[3751] Denuncia formulada por SANDRA PATRICIA TORRES GIL, en la cual manifestó que el 5 de agosto de 2004, su compañero salió de la casa para averiguar un trabajo, desconociendo desde entonces su paradero, Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por SANDRA PATRICIA TORRES, Registro fotográfico de la víctima LUIS ALBEIRO OSORIO GIRALDO**,** Declaración de MARIA MARLENE GIL GARCIA, en la cual manifestó que su yerno había desaparecido de La Dorada, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por SANDRA PATRICIA TORRES GIL, Copia del Registro Civil de Nacimiento No760308-00504 expedido a nombre de LUIS ALBEIRO OSORIO GIRALDO**,** Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado por MARIA RAQUEL GIRALDO NARANJO, en el cual manifestó que su hijo LUIS ALBEIRO estaba en la casa y le dijo que iba a dar una vuelta, salió y nunca más volvió.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 975/1653

Víctimas: JORGE ENRIQUE ACUÑA DAZA[3752] 44 años, pensionado Polinal

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona Protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3753]

Fecha y lugar: 26 de agosto de 2004 Dorada, Caldas

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> "*El 26 de agosto de 2004 a las 2:00 de la tarde aproximadamente Jorge Enrique Acuña Daza salió de su residencia ubicada en Puerto Salgar, Cundinamarca, con destino a La Dorada, Caldas, donde pretendía servir de intermediario en la venta de una finca, por lo que se ganaría un dinero por concepto de comisión. Acuña Daza se transportaba en una motocicleta de su propiedad de color amarillo, cuando fue interceptado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que lo trasladaron al sitio conocido como Las Brisas donde fue asesinado con disparos de arma de fuego y su cuerpo arrojado al rio Magdalena, por ende, sin la posibilidad de ser rescatado. Por su parte, los miembros de la organización se apoderaron de la motocicleta respecto de la cual se supo que fue*

[3752] Identificado con la CC No. 11.429.592
[3753] Denuncia formulada por MAGDA LORENA ACUÑA VASQUEZ, quien manifestó que el señor JORGE ENRIQUE ACUÑA DAZA, estaba donde una tía que vivía en Puerto Salgar y no regresó, Registro fotográfico de la víctima, Informe de policía judicial 0325, en el cual se relaciona la entrevista de MAGDA LORENA ACUÑA, hija de la víctima, Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley y entrevista diligenciado por MAGDA ORENA ACUÑA VASQUEZ, hija victima registro fotográfico de la víctima Jorge E. Acuña Daza, Tarjeta alfabética 11.429.592 expedida a nombre de JORGE ENRIQUE ACUÑA DAZA, Certificación expedida por el Departamento administrativo de Seguridad DAS, Fiscalía General de Nación reporte de personas desaparecidas del señor Jorge Enrique Acuña Daza.

usada por algún tiempo y posteriormente desarticulada y sus partes vendidas ante la imposibilidad de encontrar repuestos para su arreglo.

De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, en el hecho participaron como autores materiales alias "Asprilla" y alias "Loco Mario", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Pequeño" ya fallecido. Se supo igualmente que la víctima había sido acusada por los integrantes del grupo paramilitar de pertenecer a una red de apoyo de la estructura paramilitar y al mismo tiempo de servir de informante de la Policía Nacional, institución de la cual se retiró por razón de haberse pensionado. Por lo tanto, adujeron que el homicidio se había producido por razón de esa doble "militancia", situación que no quedó demostrada".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 976/1654

Víctimas: DIXON ANDRES NUÑEZ GONZALEZ[3754] 18 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO Y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, secuestro simple[3755]

Fecha y lugar: 14 de septiembre de 2004 Dorada, Caldas

El 14 de septiembre de 2004, el joven Dixon Andrés Muñoz González, salió de su residencia a estudiar al colegio Renán Barco, ubicado en el barrio las Ferias, en el municipio de la Dorada, Caldas, pero no ingresó, porque dos paramilitares se lo llevaron. Luego fue hallado el cuerpo sin vida, con varias heridas de arma corto punzante.

[3754] Identificado con la CC No. 11.413.302
[3755] Registro civil de defunción 04415728 de DIXON ANDRES NUÑEZ GONZALEZ, Acta de inspección técnica a cadáver de DIXON ANDRES NUÑEZ GONZALEZ, Protocolo de necropsia practicado a DIXON ANDRES MUÑOZ GONZALEZ, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven con evidencia de heridas por arma corto punzante y punzante en regiones cervical anterior y posterior, cara, tórax anterior y posterior, Declaración rendida por ZONAIRA GONZALEZ AMAYA Registro civil de nacimiento de DIXON ANDRES MUÑOZ GONZALEZ, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 42936 diligenciado por SONAIRA GONZALEZ AMAYA, en calidad de madre de la victima directa, consulta Sian, Entrevistas.

Se tuvo conocimiento que la víctima hizo asesinar personas inocentes, le hacía mandados a alias nene y también se hacía pasar como integrante de la organización ilegal, por lo que les hacía mandados, esto es, les recogía dinero, entregaba gasolina y daba aviso cuando llegaba la fuerza pública.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", como coautor, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 168 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 977/1657

Víctimas: FERNANDO GOMEZ RODAS[3756] 46 años, zootecnista

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO Y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos[3757]

Fecha y lugar: 13 de julio de 2005 Dorada, Caldas

El 13 de julio de 2005, el señor Fernando Gómez Rodas salió en su carro de la ciudad de Medellín, hacia el municipio de la Dorada Caldas, con el fin de prestar un servicio técnico al Fondo de ganaderos, quien lo contrató para que hiciera una visita técnica en la Finca la Palma de Vino, y no se volvió a saber de él, ni del

[3756] Identificado con la CC No. 3.348.106

[3757] Copia cedula de ciudadanía de FERNANDO GOMEZ RODAS, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 192990 diligenciado por LUZ MERY MARTINEZ OCAMPO, en calidad de esposa de la victima directa Fernando Gómez Rodas, Copia cedula expedida a nombre de LUZ MERY MARTINEZ OCAMPO, Partida de matrimonio contraído entre FERNANDO GOMEZ RODAS y LUZ MERY MARTINEZ OCAMPO, Oficio SIAN del 30 de diciembre de 2010, en el cual se informa que a nombre y c.c. de FERNANDO GOMEZ RODAS, no figuran registros en la base de datos, Oficio del DAS, del 27 de diciembre de 2010, en el cual se informa que a nombre y c.c. de FERNANDO GOMEZ RODAS, no registra antecedentes, Tarjeta decadactilar 3348106 expedida a nombre de FERNANDO GOMEZ RODAS, Oficio SIAN del 2 de junio de 2016, en el cual se informa que a nombre de FERNANDO GOMEZ RODAS, no figuran registros en la base de datos, Consulta VIVANTO a nombre de FERNANDO GOMEZ RODAS.

vehículo en el que movilizaba. Este relato es únicamente como antecedente, porque el homicidio no hace parte del conflicto.

Al parecer la víctima tuvo una discusión con el administrador y éste lo asesinó. Luego le contó los hechos a alias Memo y le llevó el vehículo, el que fue vendido por partes y sirvió como fuente de financiación de la organización ilegal,

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 978/1658

Víctimas: EDWIN HUMBERTO FANDIÑO BUSTOS[3758] 28 años, paramilitar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO Y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio agravado

Amenazas y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3759]

Fecha y lugar: 5 agosto de 2005 Dorada, Caldas

[3758] Identificado con la CC No. 79.863.584

[3759] Denuncia formulada por ROSA ARELIS ANCHEZ FLOREZ, en calidad de compañera permanente, Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, a SIRDEC 2009D006862, diligenciado a nombre de EDWIN HUMBERTO FANDIÑO BUSTOS, Entrevista rendida por ROSA ARELIS SANCHEZ FLOREZ compañera permanente de EDUIN HUMBERTO FANIÑO BUSTOS, Registro SIJYP 47717 reportado por SANDRA PATRICIA FANDIÑO BUSTOS C.C. 52219547, en calidad de hermana de EDWIN HUMBERTO FANDIÑO BUSTOS, Copia de la c.c. 52219547 expedida a nombre de SANDRA PATRICIA FANDIÑO BUSTOS, Registro SIJYP No. 50255 ROSA ARELIS SANCHEZ FLOREZ compañera de EDWIN HUMBERTO FANDIÑO BUSTOS, Declaración extra proceso, Entrevista efectuada a NURY ARELIS FANDIÑO BUSTOS hermana de EDWIN HUMBERTO FANDIÑO BUSTOS, Entrevista compañera de la victima, Respuesta del Ejercito Nacional en relación con el Sr EDWIN HUMBERTO FANDIÑO BUSTOS C.C. C.C. 79863584., no figura en las bases de datos como miembro de dicha institución 6.3.- Respuesta de la cámara de comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto salgar y Oriente Caldas, con resultado negativo en referencia a propiedad del establecimiento comercial" Club Social Las Muñecas", de los señores EDWIN HUMBETRTO FANDIÑO BUSTOS Y NURY ARELIS FANDIÑO BUSTOS, Tarjeta alfabética 79863584 expedida a nombre de EDWIN HUMBERTO FANDIÑO BUSTOS, 10.2.- Tarjeta alfabética a nombre de ROSA ARELIS SANCHEZ FLOREZ, Tarjeta alfabética 24712543 expedida a nombre de NURY ARELIS FANDIÑO BUSTOS, Consulta SIAN de EDWIN HUMBERTO FANDIÑO BUSTO, ROSA ARELIS SANCHEZ FLOREZ y NURI ARELIS FANDIÑO BUSTOS, no aparecen registros en la base de datos, Consulta VIVANTO a nombre de NURY FANDIÑO.

El 05 de agosto de 2005, el señor Edwin Humberto Fandiño Bustos, quién perteneció a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el cargo de comandante de Victoria Caldas y Honda Tolima, salió de la residencia de su hermana, ubicada en el barrio las Ferias del municipio de la Dorada, Caldas, en compañía de alias el Indio y nunca más regresó.

Según lo manifestado por Nuri Arelis hermana de la víctima, dijo que a Edwin lo habían citado integrantes de las Autodefensas a una reunión en el parque Santander del pueblo y se lo llevaron al Corregimiento de San Miguel, jurisdicción del municipio de Sonsón, Antioquia. También refirió que en horas de la tarde llegaron a su vivienda dos paramilitares y con amenazas exigieron que les entregara un dinero que la víctima tenía guardado.

En versiones rendidas por los postulados Daniel Cardona Barón y Jhon Alfredo Ospina, informaron que Edwin fue citado por alias Memo y por unos problemas de extorsión con ganaderos en el municipio de Honda, ordenó fusilarlo y arrojarlo al río la Miel.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio agravado, amenazas y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 103,104.7, 154, 165 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 979/1659-

Víctimas: NELSER JOHAN YEPES GARCIA[3760] 18 años, conductor

MARIO SERNA OBANDO 28 años, conductor

y CARLOS ARTURO ALZATE CASTAÑO 53 años, mecánico

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ Y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3761]

Fecha y lugar: 16 de agosto de 2005 Dorada, Caldas

El 16 de agosto de 2005 los señores Nelser Johan Yepes García, Mario Serna Obando y Carlos Arturo Álzate Castaño, salieron en un carro de propiedad del primero de los nombrados, del corregimiento la Italia, municipio de San José del Palmar, Chocó, hacía el municipio de la Dorada, Caldas, con el propósito de comprar un vehículo y pescado para negocio. Al día siguiente Nelser se comunicó con su papá y le comentó que estaban en la Dorada y no se volvió a saber de las víctimas.

Pasados 3 días al ver que no aparecían, el padre de Nelser, se fue a la Dorada averiguar y alias Marrano, integrante de la organización ilegal, le informó que a los 3 los habían asesinado, desmembrado y arrojado al río la Miel. Las víctimas eran señaladas de guerrilleros.

[3760] Identificados con la CC No. 1.112.761.737, 2.473.882 y 10.072.861respectivamente.

[3761] Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2008D009990, diligenciado a nombre de MARIO SERNA OBANDO, NELSER YEPES GARCIA, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2008D002684, diligenciado a nombre de CARLOS ARTURO ALZATE CASTAÑO, Tarjeta alfabetica 2473882 expedida a nombre de MARIO SERNA OBANDO, Consulta de antecedentes del DAS, se informa que a nombre y c.c. de MARIO SRNA OBANDO, no se registran antecedentes judiciales., Registro fotográfico de MARIO SERNA OBANDO, Tarjeta alfabética de MARIO SERNA OBANDO, Tarjeta alfabética CARLOS ARTURO ALZATE CASTAÑO, Tarjeta alfabetica de NELSER YEPES GARCIA, Certificación expedida por la Registraduría Nacional del estado civil del 18 de julio de 2013, en el cual se informa que el cupo numérico 10072861 expedida a nombre de CARLOS ARTURO ALZATE CASTAÑO, se encuentra vigente, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por BLANCA YOSLAY ALZATE CASTRO, en calidad de hija de CARLOS ARTURO ALZATE CASTAÑO, Resolución 2013-29873 del 26 de diciembre de 2012, mediante la cual se ordena incluir en el registro único de víctima a BLANCA YOSLAY ALZATE CASTRO, Registro fotográfico de CARLOS ARTURO ALZATE CASTAÑO, MARIO SERNA OBANDO, NELSER YEPES GARCIA, copia cedula de BLANCA YOSLAY ALZATE CASTRO , Registro civiles de nacimiento de MARIO SERNA OBANDO, NELSER YEPES GARCIA y CARLOS ARTURO ALZATE CASTAÑO, Copia cedula de ciudadanía de CARLOS ARTURO ALZATE CASTAÑO

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 980/1757

Víctimas: JUAN DE DIOS MONSALVE MUÑOZ, 17 años[3762], agricultor.

Postulados: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[3763].

Fecha y lugar: año 2002.

Conforme a la información presentada por el ente acusador, se logró establecer que el menor Juan De Dios Monsalve Muñoz ingresó en el año 2002, a la edad de 17 años[3764], al Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, toda vez que sentía afinidad con las ideas antisubversivas del grupo armado ilegal y deseaba vengar la muerte de algunos familiares por parte de la guerrilla.

Durante su permanencia en las Autodefensas, Monsalve Muñoz ejerció el rol de patrullero, era identificado con el alias de "Canoso" y operaba bajo las órdenes de JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche". Posteriormente, patrulló en la zona rural de Argelia y el corregimiento la Danta en Sonsón, en el frente José Luis Zuluaga. Se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006.

[3762] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.036.221.200 de Puerto Triunfo Antioquia.
[3763] Materialidad del hecho se encuentra en: Tarjeta de preparación de la Cédula de ciudadanía No. 1.036.221.200 correspondiente a Juan de Dios Monsalve Muñoz. Versión libre rendida por Juan de Dios Monsalve Muñoz el 5 de febrero de 2006. (Desmovilización colectiva). Hoja de Vida registro SIJYP No. 26753 correspondiente a Juan de Dios Monsalve Muñoz. Acta de entrega voluntaria. Investigador de campo de 26/11/2013 que trata de labores para ubicar a la víctima.
[3764] La contraseña de la cédula de ciudadanía indica que nació el 2 de julio de 1984 en Tarazá-Antioquia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra C JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 981/1837

Víctimas: LUIS HELMER RUEDA OLIVEROS 24 años, jugador de fútbol

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición Forzada y
Homicidio en persona protegida[3765]

Fecha y lugar: 8 de noviembre de 2002 Dorada, Caldas

El 08 de noviembre de 2002 el joven Luis Helmer Rueda Oliveros, salió en compañía de un amigo de su vivienda, ubicada en el barrio las Ferias, en el Municipio de la Dorada, Caldas, y nunca más regresó. Al muchacho le gustaba pitar los partidos de futbol que se jugaban en la región.

389 Informe de policía Judicial 3089,contiene entrevista de la señora MARIA FANNY OLIVEROS C.C. 24704693, Solicitud de Antecedentes de Policía y Penales de LUIS HELMER RUEDA OLIVEROS- con resultados negativos, Formato de búsqueda de personas Desaparecidas con reporte de LUIS HELMER RUEDA OLIVEROS, Registro SIJYP 160862 reportado por MARIA FANNY OLIVEROS Partida de bautismo de LUIS HELMER RUEDA OLIVEROS, Informe de Policía Judicial 1698, Acreditación como víctima a la señora MARIA FANNY OLIVEROS.

El postulado Daniel Cardona Varón, en diligencia de versión libre refirió que tuvo conocimiento de unos hechos que coinciden con esas características y recuerda que la víctima había tenido problemas con alias Memo, quien lo citó a una reunión y lo asesinó, pero no conoce las circunstancias, ni el autor.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 982/1839

Víctimas: FERNANDO BELTRAN GARCIA[3766] 51 años, pescador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición Forzada y
Homicidio en persona protegida[3767]

Fecha y lugar: 20 de febrero de 2003 Dorada, Caldas

El 20 de febrero de 2003 el señor Fernando Beltrán García, salió de su vivienda ubicada en el barrio los Alpes, del municipio de la Dorada, Caldas, con su atarraya dirigiéndose a pescar y nunca más se volvió a saber de él.

Los familiares de la víctima refieren que era consumidor de estupefacientes y esa fue la razón por lo que alias Memo dio la orden de asesinarlo.

[3766] Identificado con la CC No. 10.160.839
[3767] Copia de Preliminar 138034 Desaparición Forzada de FERNANDO BELTRAN GARCIA-Fiscalía Seccional de Pereira Risaralda, Investigación PREVIA 122577 - Desaparición Forzada de FERNANDO BELTRAN GARCIA- Fiscalía 3 Seccional de la Dorada Caldas, Formato de Búsqueda de Personas reportando Desaparición Forzada de FERNANDO BELTRAN GARCIA, Informe de Policía Judicial, entrevista de ESTHER JULIA GARCIA Hermana, Registro SIJYP 156327, Respuesta de antecedentes de FERNANDO BELTRAN GARCIA, Registro de defunción de ESTHER JULIA GARCIA hermana de la víctima

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" en calidad de autores mediatos, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" como coautor por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 983/1842

Víctimas: CARLOS ALIRIO ALZATE CANO[3768] 22 años, cuidaba carros

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición Forzada y
Homicidio en persona protegida[3769]

Fecha y lugar: 21 de junio de 2004 Dorada, Caldas

El 21 de junio de 2004 el joven Carlos Alirio Álzate Cano, se encontraba en el billar Palatino, ubicado en el municipio de la Dorada, Caldas, y cuando estaba atendiendo las mesas de billar, se presentan tres hombres que se movilizaban en una camioneta y lo obligaron a subir con destino desconocido.

El día 3 de julio de 2004, fueron encontrados restos humanos diseminados en el potrero de la finca Samarcanda, vía el basurero contiguo a la Universidad Unad, también los documentos de identificación y las prendas que usaba al momento de su desaparición.

[3768] Identificado con la CC No. 10.189.251
[3769] Acta de inspección a cadáver sector el basurero **y** Protocolo de necropsia No. 2004P-00057 de Carlos Alirio Álzate Cano (se encontraron restos óseos parciales en mal estado de conservación y ausencia de tejidos blandos, se evidencian lesiones al parecer causadas por arma corto contundente en cráneo y signos de mutilación parcial de mano derecha), registro civil de defunción de Carlos Alirio Álzate, Informe de policía, Entrevista de CARLOS EMILIO ALZAT padre de la víctima, Informo que la causa por la que pudieron los paramilitares haber matado a su hijo, era porque a él los residentes lo mandaban a pagar facturas de agua y de la luz, y que en muchas ocasiones no las cancelaba y se quedaba con el dinero, Consulta antecedente SIAN Manizales, con resultados negativos para la víctima, Fotocopia cedula de la víctima y del registro civil de nacimiento, Registro SIJYP 48.486 de CARLOS EMILIO ALZATE, Fotocopia de la cedula de LUZ MIRIAM CANO madre de la víctima.

La víctima era señalada, entre otros aspectos, de ser el responsable de la pérdida de unos objetos de los vehículos que cuidaba, por lo que alias Memo dio la orden de asesinarlo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 984/1843

Víctimas: JUAN PABLO CARDONA VELEZ[3770] 17 años, estudiante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida[3771]

Fecha y lugar: 4 de marzo de 2005 Dorada, Caldas

El 4 de marzo de 2005, el joven Juan Pablo Cardona Vélez, se encontraba hospedado en el hotel JM del municipio de la Dorada, Caldas y salió a comprar el almuerzo, y nunca más regresó. Se tuvo conocimiento que 15 días antes de los acontecimientos, su madre recibió una llamada donde le advertían que el muchacho debía irse de la zona.

[3770] Identificado con la CC No. 880219-52600
[3771] Fotografía JUAN PABLO CARDONA VELEZ, Formato Nacional de Búsqueda de personas desaparecidas No. 2009D00808 reporte de JUAN PABLO CARDONA VELEZ, Informe de policía judicial, Informe de policía judicial del 03-01-2011. Actividades tendientes de ubicar a familiares con resultado negativo, Registro SIJYP No. 48329 de MARIA DEL ROCIO CARDONA VELEZ, madre de la víctima., Informe de policía judicial, Entrevista de MARIA DEL ROCIO CARDONA VELEZ, Registro civil de nacimiento de JUAN PABLO CARDONA, Registro civiles de nacimiento y copias de las cedulas de ANGELA GISETH Y ANGY CATHERIN MELO CARDONA

La víctima era señalada de hurtar y consumir estupefacientes, por lo que alias Memo dio la orden de asesinarlo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Bebe", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 985/1844

Víctimas: JAVIER AVILA ARIZA[3772] 37 años, vendedor ambulante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición Forzada y
Homicidio en persona protegida[3773]

Fecha y lugar: 10 de junio de 2005 Dorada, Caldas

El día 10 de junio de 2005, el ciudadano Javier Ávila Ariza se encontraba en un billar, ubicado en el municipio de la Dorada, Caldas, cuando llega un taxi y lo aborda, indicando a su hermano Ariel, que debía ir hasta el corregimiento de Guarinocito, desde ese día no regresó.

La víctima era señalada de consumir y expender estupefacientes.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

[3772] Identificado con la CC No. 10.175.004
[3773] Denuncia reportada por IRMA AVILA ARIZA HERMANA DE JAVIER AVILA ARIZA, Formato Nacional para Búsqueda de Desaparecidos de JAVIER AVILA ARIZA, Informe de Policía Judicial 205 que contiene entrevista de la señora IRMA AVILA ARIZA, Solicitud de Antecedentes del señor JAVIER AVILA ARIZA, Registro SIJYP 47913 reportado por JACQUELINE AVILA ARIZA, HERMANA DE JAVIER AVILA ARIZA.

viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 986/1845

Víctimas: JORGE AUGUSTO SANTAMARIA ZEA[3774] 31 años, of, varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición Forzada, homicidio en persona protegida y expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3775]

Fecha y lugar: 20 de julio de 2005 Dorada, Caldas

El 20 de Julio de 2005 el señor Jorge Augusto Santamaría Zea, salió en su moto del lugar de trabajo, ubicado en el municipio de la Dorada, Caldas, y no se volvió a saber de él.

El día de los hechos Jorge Augusto fue contactado telefónicamente por alias Salvador, colaborador de la organización, quien lo citó en la galería del municipio.

La esposa de la víctima recibió amenazas, lo que la obligó a irse de la región. Se desconoce la ubicación de los restos óseos.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

---

[3774] Identificado con la CC No. 93.337.893

[3775] Informe 38 contiene entrevista a la señora MARICELA PALOMO LEAL38288580, respuesta a La Solicitud De Antecedentes de JORGE AUGUSTO SANTAMARIA ZEA, Sentencia 50 meses de prisión por el Delito de Extorsión Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Neiva Huila Extinción de Condena – Juzgado segundo PENAL Municipal de Pitalito, Huila, Fiscalía 25 PROCESO 1999-00020 DELITO Hurto calificado y Agravado, Fiscalía 9 Seccional de Florencia, Caquetá, comunica Medida de aseguramiento, detención preventiva proceso 1123- delito porte Ilegal de Armas, Registro SIJYP 38638 reportado por MARICELA PALOMO LEAL, identificada con la C.C. 38288580 (compañera permanente de JORGE AUGUSTO SANTAMARIA ZEA), solicitud ante Acción Social, Registro Civil de LINA LUCIA PALOMO LEAL, Informe de Policía Judicial Nro 1706-1049 , contiene copia de la T.I LINA LUCIA PALOMO LEAL, Cartilla Decadactilar, respuesta de Antecedentes, sumario 2238, Informe de policía judicial No. 9-183185, indicando sobre las labores realizadas tendientes a la desaparición de Santamaría Zea.

viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 987/1847

Víctimas: DANY JOSE YARA RODRIGUEZ[3776] 22 años, vendedor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos[3777]

Fecha y lugar: 12 de noviembre de 2002 Dorada, Caldas

El 12 de noviembre de 2002 el joven Dany José Yara Rodríguez, salió en bicicleta de su vivienda, ubicada en el barrio las Delicias, en el municipio de la Dorada, Caldas, hacia el frigo matadero a comprar una carne y no se volvió a saber de él.

La víctima era señalada se ser consumidor de estupefacientes.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de

[3776] Identificado CC No. 5.825.243
[3777] Formato de desaparecidos 2008 009827 que se reporta a DANY JOSE YARA RODRIGUEZ, informe 1708 de policía judicial, registro sijyp 499635 reportado por Claudia Patricia Sánchez Rodríguez compañera, entrevista efectuada a Claudia Patricia Sánchez Rodríguez informó que se encontraban residiendo en la Dorada, Caldas cuando sucedieron los hechos.

2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 988/1848

Víctimas: JESUS GONZÁLEZ[3778] 34 años, guitarrista

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ Y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida[3779]

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2004 Dorada, Caldas

El 5 de mayo de 2004 el señor Jesús González, se encontraba en su vivienda, cuando llega un hombre preguntando por él, con el fin de contratarlo para tocar guitarra, se fueron por los lados de la carrilera y nunca más regresó.

Al parecer informó algo que no debía y por ese motivo alias Memo lo mando buscar. No se tiene conocimiento de la ubicación de los restos óseos.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos, DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" como coautor, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

[3778] Identificado con la CC No. 10.177.117
[3779] Registro SIJYP 476752 Reportado por MARICELA RONDON BALLEN, Constancia de registro SIRDEC, la Desaparición del señor JESUS GONZALEZ C.C. 10177117, Informe No. 1709 de Policía Judicial que contiene entrevista y documentación de MARICELA RONDON BALLEN, Informe de policía judicial en el que se relacionan la búsqueda en bases de datos y registros de JESUS GONZALEZ, con resultados negativos.

Hecho 989/1849

Víctimas: ALBAN ANTONIO HERNANDEZ GIRALDO[3780] 33 años, of. varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Desaparición Forzada y
Homicidio en persona protegida[3781]

Fecha y lugar: año 2005 Dorada, Caldas

Entre los meses de enero y febrero de 2005 el señor Albán Antonio Hernández Giraldo, se encontraba jugando billar con un amigo, en la carrera 6 con calle 14 del municipio de la Dorada, Caldas, cuando llegan unos hombres en una camioneta y se llevan hacia el sector de San Miguel de la misma población. La víctima era señalada de hurtar vehículos.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

[3780] Identificado con la CC No. 79.209.368
[3781] Sijyp 477439 a nombre del señor Luis Hernández Giraldo hermano de la víctima. fotocopia de cédula y registro civil de nacimiento hermano, Registro civil de nacimiento a nombre Albán Antonio Hernández Giraldo y fotocopia de la cédula, Formato de búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Albán Antonio Hernández Giraldo, fotocopia de la decatactilar a nombre de Albán Antonio Hernández Giraldo, Informe de policía indicando sobre las labores realizadas tendientes a documentar el hecho, revisión del Sirdec, donde se encuentra registrado el caso, de igual forma localización de la investigación penal, se estuvo buscando al reporta para escucharlo en entrevista, sin embargo no fue posible localizarlo, Tarjeta decadactilar de la víctima, se ofició al sistema de salud donde estaba afiliado Albán Antonio Hernández Giraldo, ADRES, activo a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño, se libró orden a policía judicial y el investigador asignado envió correo electrónico indicando que en la oficina de Emsanar le informaron que familiar afilio automáticamente al señor ALBÁN ANTONIO HERNANDEZ GIRALDO.

Hecho 990/1940

Víctimas: JOSÉ VICENTE GIRALDO GUZMAN[3782] 56 años, pescador

WILSON FERIA YARA 29 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3783]

Fecha y lugar: 3 de septiembre de 2003 Dorada, Caldas

El 3 de septiembre de 2003 el señor José Vicente Giraldo Guzmán, se encontraba en la vivienda ubicada en el barrio Pilar Villegas, sector de Bucamba en el municipio de la Dorada, Caldas, cuando ingresó de repente el ciudadano Wilson Feria Yara, huyendo a un paramilitar que lo perseguía, cuando lo alcanza y sin mediar palabra, dispara el arma de fuego contra las dos personas.

Se tuvo conocimiento que las víctimas eran señaladas de consumir estupefacientes y hurto respectivamente.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

[3782] Identificados con la CC No. 14.203.287 y 10.177.357 respectivamente.

[3783] Registro civil de defunción 5304974 de WILSON FERIA YARA, Registro civil de defunción 5304894 de JOSE VICENTE GIRALDO GUZMAN, Protocolo de necropsia practicado a JOSE VICENTE GIRALDO GUZMAN, Protocolo de necropsia practicado a WILSON FERIA YARA, Acta de inspección a cadáver practicada a JOSE VICENTE GIRALDO GUZMAN, Acta de inspección a cadáver practicada a WILSON FERIA YARA, Registro fotográfico José Vicente Giraldo Guzmán y Wilson Feria Yara, Cedula de ciudadanía de José Vicente Giraldo Guzmán y Wilson Feria Yara, Registros civiles de nacimiento de José Vicente Giraldo Guzmán y Wilson Feria Yara, Declaración rendida por MARIA ISABEL YARA, Declaración rendida por HUGO FERNE GOMEZ CADAVID, Tarjeta alfabética 10177357 expedida a nombre de WILSON FERIA YARA, Tarjeta alfabética 14203287 expedida a nombre de JOSE VICENTE GIRALDO GUZMAN, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 43051 diligenciado por MARIA ISABEL YARA, en calidad de hermana de WILSON FERIA YARA, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 77918 diligenciado por LUIS ANGEL GIRALDO POLANIA, en calidad de hijo de JOSE VICENTE GIRALDO GUZMAN, entrevistas.

Hecho 991/1971

Víctimas: JOSE ABRAHAM AMBITO QUILES[3784] 20 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
WALTER OCHOA GUISAO y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3785]

Fecha y lugar: 10 de noviembre de 2003 Dorada, Caldas

El 10 de noviembre de 2003, cerca al corregimiento de Guarinocito, en la Dorada, Caldas, fue hallado el cuerpo sin vida del señor José Abraham Ámbito Quiles, quien presentaba varias heridas de arma de fuego. Se tuvo conocimiento que la víctima vivía en Inza, Cauca y por ese motivo se señalaba de infiltrado de la guerrilla.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 992/1972

Víctimas: FREDY ALEXANDER PULECIO PAEZ[3786] 24 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ Y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición Forzada y
Homicidio en persona protegida[3787]

[3784] Identificado con la CC No. 12.282.712
[3785] Registro civil de defunción 04415499 de JOSE ABRAHAN AMBITO QUILES, Acta de inspección a cadáver practicada a JOSE ABRAHAN AMBITO QUILES, Protocolo de necropsia practicado a JOSE ABRAHAN AMBITO, QUILES, Consulta de antecedentes del DAS de JOSE ABRAHAM AMBITO QUILES no se registran antecedentes, Oficio SIAN en el cual se informa que a nombre de JOSE ABRAHAN AMBITO QUILES, no se registran anotaciones, Tarjeta alfabética 12282712 expedida a nombre de JOSE ABRAHAN AMBITO QUILES, Registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de JOSE ABRAHAN AMBITO QUILES y Registro fotográfico de JOSE ABRAHAM AMBITO QUILES.
[3786] Identificado con la CC No. 79.985.907
[3787] Registro de hechos atribuibles y organizados al margen de la ley 482402, diligenciado por BENIGNO PULECIO CORTES, Padre de la victima directa. oficio expedido das en el cual se informa que a nombre de FREDY ALEXANDER PULECIO aparecen anotaciones de sentencia por hurto, antecedentes por porte ilegal, orden de captura por cohecho por dar u ofrecer y hurto calificado, consulta Prometeo a nombre de FREDY ALEXANDER PULECIO PAEZ, registro civil de nacimiento a nombre

Fecha y lugar: 20 de noviembre de 2003 Dorada, Caldas

El 20 de noviembre de 2003, el joven Fredy Alexander Pulecio Páez**,** trabajaba como conductor de la empresa imperial en la ciudad de Bogotá, y ese día viajó en compañía de 4 amigos, hacia el municipio de la Dorada, Caldas y en horas de la noche se comunicó con un familiar para informarles que estaba bien.

Desde ese momento no se volvió a saber de él, ni sus acompañantes. No se ha logrado la individualización e identificación de las víctimas.

Se tuvo conocimiento que Fredy Alexander tenía varios antecedentes penales.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 993/1990

Víctimas: ADIEL ENRIQUE VALENCIA FRANCO[3788] 29 años, ebanista

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3789]

Fecha y lugar: 17 de abril de 2004 Dorada, Caldas

---

de STEVEN ALEXANDER PULECIO copia cedula de ciudadanía de FREDY ALEXANDER PULECIO PAEZ, registro fotográfico de FREDY ALEXANDER PULECIO PAEZ.

[3788] Identificado con la CC No. 18.559.210

[3789] Acta de inspección a cadáver, practicada a ADIEL ENRIQUE VALENCIA FRANCO, protocolo de necropsia 2004-00030 practicado a ADIEL ENRIQUE VALENCIA FRANCO, registro civil de defunción 04415576 de ADIEL ENRIQUE VALENCIA FRANCO, registro civil de nacimiento 750310 expedido a nombre de ADIEL ENRIQUE VALENCIA FRANCO, tarjeta decadactilar 18599210 expedida a ADIEL ENRIQUE VALENCIA FRANCO, Registro organizados al margen de la ley 634227 diligenciado por Miriam Cardona López, y entrevistas.

El 17 de abril de 2004, el señor Adiel Enrique Valencia Franco, se movilizaba en compañía de Luis Fernando Peralta en una motocicleta, por el barrio Corea en el municipio de la Dorada, Caldas, cuando fue asesinado con arma de fuego.

Se tuvo conocimiento que la víctima era consumidor y expendedor de estupefacientes.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 994/1991

Víctimas: VICTOR ALFONSO VALENCIA RAMOS[3790] 18 años, habitante calle

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3791]

Fecha y lugar: 12 de mayo de 2004 Dorada, Caldas

El 12 de mayo de 2004, el joven Víctor Alfonso Valencia Ramos, se encontraba cerca al parque ubicado en el barrio Corea en el municipio de la Dorada, Caldas, cuando fue asesinado con arma de fuego por personas desconocidas.

La víctima era señalado de ser vicioso, había sido dado de alta del Centro de rehabilitación por adicción a las drogas.

[3790] Indocumentado.
[3791] Registro civil de defunción 5304941 de VICTOR ALFONSO VALENCIA RAMOS, acta de inspección a cadáver 038 practicada a VICTOR ALFONSO VALENCIA RAMOS, protocolo de necropsia 2004p-00040 de VICTOR ALFONSO VALENCIA RAMOS necrodactilia practicada a VICTOR ALFONSO VALENCIA RAMOS, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 632923 diligenciado por Genny Johana Valencia Ramos, hermana de la victima directa, registro fotográfico de VICTOR ALFONSO VALENCIA RAMOS.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 995/1992

Víctimas: MONICA MARCELA ROJAS[3792] 18 años, habitante calle

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3793]

Fecha y lugar: 10 de julio de 2004 Dorada, Caldas

El 10 de julio de 2004 en el barrio Corea, en el municipio de la Dorada, Caldas, se practicó diligencia de levantamiento de cadáver, de quien en vida respondía al nombre de Mónica Marcela Rojas, presentaba varias heridas con arma de fuego. La víctima permanecía en la calle y consumía sustancias alucinógenas.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3792] Identificada con TI 851018-56637
[3793] Acta de inspección a cadáver 058, practicada a NN de 17 años, necrodactilia tomada a NN sexo femenino, diligencia de reconocimiento de cadáver por parte de Telesforo Pinilla rodríguez, quien reconoció el cuerpo de MONICA MARCELA ROJAS, quien dijo que era viciosa, protocolo de necropsia 2004p-00059, practicado a MONICA MARCELA ROJAS, registro civil de nacimiento y de defunción 04415688 de MONICA MARCELA ROJAS.

Hecho 996/2025

Víctimas: ARQUIMEDES ORTIZ MORALES[3794] 40 años, lavador de carros

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3795]

Fecha y lugar: 6 de diciembre de 2002 Dorada, Caldas

El 6 de diciembre de 2002 el señor Arquímedes Ortiz Morales, transitaba por la calle 12 con carrera 6 en el municipio de la Dorada, Caldas, cuando personas desconocidas que se movilizaban en una camioneta lo asesinan con arma de fuego. Al parecer la víctima tenía adicción a las sustancias alucinógenas.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" como coautor, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 997/2026

Víctimas: GILDARDO ANTONIO LOPEZ[3796] 49 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición Forzada,
Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[3797]

[3794] Identificado con la CC No. 10.166.833
[3795] Registro civil de defunción serial 04415091 de ARQUIMEDES ORTIZ MORALES, acta de inspección a cadáver 154 practicada a ARQUIMEDES ORTIZ MORALES, en vía publica calle 12 frente al no. 6 – 13 en la dorada caldas, necrodactilia tomada a ARQUIMEDES ORTIZ MORALES, protocolo de necropsia 155-02 practicado a ARQUIMEDES ORTIZ MORALES, tarjeta decadactilar expedida a ARQUIMEDES ORTIZ MORALES, Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la víctima.
[3796] Identificado con la CC No. 10.161.536

Fecha y lugar: 8 de diciembre de 2002 Dorada, Caldas

El 8 de diciembre de 2002 el señor Gildardo Antonio López, salió en su motocicleta de su residencia, ubicada en el barrio las Margaritas, con destino al centro del municipio de la Dorada, Caldas, y nunca más regresó. Al parecer Gildardo estaba involucrado en el hurto de ganado.

El 10 de diciembre de 2002 la Policía de la Dorada, Caldas, encontró la motocicleta de la víctima y el 13 de los corrientes, fue hallado a orillas del río Magdalena en el municipio de Puerto Triunfo Antioquia, el cuerpo de Gildardo Antonio López, en estado de descomposición con varias heridas de arma de fuego.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "nene", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 154, 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 998/2027

Víctimas: ARISTIDES DE JESUS GALEANO[3798] 27 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición Forzada, Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[3799]

[3797] Registro Civil de Defunción 03728356 de GILDARDO ANTONIO LOPEZ, acta de levantamiento de cadáver, practicada a GILDARDO ANTONIO LOPEZ, protocolo de necropsia practicado a GILDARDO ANTONIO LOPEZ, registro fotográfico de la victima GILDARDO ANTONIO LOPEZ, Registro civil de nacimiento y fotocopia de cedula de ciudadanía de GILDARDO ANTONIO LOPEZ, Tarjeta de propiedad motocicleta HEV 19 expedida a nombre de GILDARDO ANTONIO LOPEZ, entrevistas.

[3798] Identificado con la CC No. 10.179.451

[3799] Formato Nacional para búsqueda de personas diligenciado a nombre de ARISTIDES DE JESUS GALEANO TORO., tarjeta decadactilar expedida a ARISTIDES DE JESUS GALEANO TORO, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al

Fecha y lugar: Año 2003 Dorada, Caldas

En el 2003 el ciudadano Arístides de Jesús Galeano Toro, se encontraba sentado afuera de su residencia, ubicada en el barrio las Ferias en el municipio de la Dorada, Caldas, cuando fue abordado por 2 hombres armados, que se movilizaban en una camioneta, quienes lo obligan a subir y se lo llevan con destino desconocido. La víctima era señalada de ser informante de la guerrilla.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono"´, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 999/2028

Víctimas: IVAN DARIO TORRES CHANCI[3800] 25 años, campamentero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARON

Conductas punibles: Desaparición Forzada agravada y
Homicidio en persona protegida[3801]

Fecha y lugar: 2 de julio de 2003 Dorada, Caladas

El 2 de julio de 2003, el señor Iván Darío Torres Chanci, salió del barrio las Ferias en la Dorada, Caldas, hacia la Hacienda Vega Grande, en busca de trabajo y no se

---

margen de la ley registro 421109, diligenciado por Aliacia Galeano Toro, hermana de la víctima, declaración juramentada ante corregidor municipal de policía con fines extraprocesales, registro civil de nacimiento de ARISTIDES DE JESUS GALEANO TORO, oficio 8443 Sian Bogotá, en la cual se informa que a nombre de ARISTIDES DE JESUS GALEANO TORO no figuran registros en la base, registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de la víctima Galeano Toro.

[3800] Identificado con la cédula de ciudanía No. 10.186.679

[3801] Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado a nombre de IVAN DARIO TORRES CHANCI, denuncia ante Fiscalía General de la Nación por la desaparición de IVAN DARIO TORRES CHANCI, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Claudia Patricia López Ospina en calidad de excompañera de la víctima, registro civil de nacimiento de Jeisson Andrés Torres López hijo, copia cedula de ciudadanía a nombre de Claudia Patricia López Ospina, entrevista rendida por Luz Edilma Torres, Chanci hermana, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 54027, suscrito por Luz Edilma Torres Chanci.

volvió a saber de él. Por comentarios, se dijo que la víctima fue asesinada y al parecer lanzado al río.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 165 y 166 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1000/2029

Víctimas: HECTOR JESÙS JARAMILLO RUBIO[3802], agricultor.

ALEJANDRO JARAMILLO VEGA [3803], Agricultor

HÉCTOR JARAMILLO VEGA,

STELLA JARAMILLO VEGA

JORGE JARAMILLO VEGA

JULIA STELLA VEGA DE JARAMILLO

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

Conductas punibles: Exacciones y desplazamiento Forzado de Población civil[3804].

Fecha y lugar: Año de 1996, zona rural de la Dorada Caldas

Desde el año de 1993, ciudadano Héctor Jesús Jaramillo Rubio, junto con su núcleo familiar, fue desplazado de la guerrilla del municipio de Cimitarra Santander

[3802] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: c.c. No 1297918,
[3803] Ocupación agricultor. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.182.205 de la Dorada Caldas
[3804] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 358346 diligenciado por Alejandro Jaramillo Vega en calidad de victima directa. Copia de la c.c. 10183761 expedida a nombre de Alejandro Jaramillo Vega. Informe de investigador de campo 7096504 de fecha 27 de agosto de 2012, suscrito por Jorge Humberto Grajales Blandón, el cual contiene: entrevista rendida por Alejandro Jaramillo, c.c. 10183761. Registro de matrícula inmobiliaria 106-124 relacionada con el bien inmueble ubicado en la cra 6 no. 11-59 en el municipio de la dorada caldas.

y se ubicó en la zona rural de la Dorada Caldas, donde adquirió el predio rural denominado Santa Lucía.

En 1996, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA arribaron al predio y le manifestaron a Héctor Jaramillo que debían dar una cuota de dinero estimada en quinientos o un millón de pesos anualmente. Sin embargo, la víctima, a cambio del estipendio, acordó con el grupo armado ilegal entregar una res cada año, obligación ilícita que fue entregada hasta el año 2005.

Para el año 2003, como consecuencia de la presencia permanente de integrantes de las Autodefensas del Magdalena medio en su predio, Jaramillo Rubio tuvo que desplazar al casco urbano de la Dorada a su núcleo familiar conformado por Alejandro Jaramillo Vega, Héctor Jaramillo Vega, Stella Jaramillo Vega y Jorge Jaramillo Vega, así como su esposa Julia Stella Vega de Jaramillo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de coautores mediatos por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias y Desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 163 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1001/1983

Víctimas: LUIS FERNANDO GARCÍA HINCAPIE, 25 años [3805], ayudante de construcción.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3806].

[3805] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.185.099 de la Dorada Caldas

Fecha y lugar: 14 de noviembre de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas

El 14 de noviembre de 2001, hacia las 8:40 de la noche aproximadamente, el ciudadano Luis Fernando García Hincapié se encontraba por la carrera 4ª con calle 47, sector conocido como callejón de los mangos, ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada, fue abordado por un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio e impactado con proyectil de arma de fuego en varias partes del cuerpo, causándole la muerte.

De conformidad con lo señalado por el ente fiscal en el trámite transicional, se estableció que las razones del homicidio de la víctima estuvieron asociadas que había sido parte del Ejército Nacional y tenía un prontuario delictivo relacionado con los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, secuestro simple y falsedad en documento privado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos por el delito homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1002/2030

Víctimas: FAUSTINO MELO, 57 años [3807], agricultor.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y represalias[3808].

[3806] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 098, practicada a Luis Fernando García Hincapié. Protocolo de necropsia practicado a Luis Fernando García Hincapié, en el cual se indica que se trataba de un hombre joven a quien se le evidenciaban heridas causadas por proyectil de arma de fuego en región de cráneo, cara, región cervical y a nivel de esternociadomastoideo. Registro civil de defunción 04406909 con el cual se demuestra la muerte de Luis Fernando García Hincapié. Oficio scal.dirs.gope 385222-1 del 29 de abril de 2010, proveniente del departamento administrativo de seguridad das en el cual se informa que a nombre y c.c. De Luis Fernando García Hincapié aparece anotación por secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, secuestro simple, falsedad en documento privado. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Ana Emelina Hincapié Gómez, c.c. 24708703 en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista recepcionada a José Efraín García Hincapié en calidad de hermano de la víctima directa.

[3807] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 462.156 de Yacopí Cundinamarca

Fecha y lugar: 7 de enero de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas

El 7 de enero de 2003, el ciudadano Faustino Melo, domiciliado en el predio rural denominado La Esperanza vereda Clavijo del corregimiento de Patevaca en Yacopí, se dirigió al casco urbano de la Dorada Caldas con el propósito de comprar las provisiones alimenticias; sin embargo, cuando se encontraba por el sector de la calle 16 con carrera 5, del mencionado centro urbano, fue abordado por hombres desconocidos armados, quienes sin mediar palabra lo impactaron con proyectil de arma de fuego, causándole la muerte.

Luego de los hechos y por información obtenida por los testigos se realizó requisa a una persona identificada como GEOVANY MONTOYA PIEDRAHITA a quien se le encontraron rastros de sangre, así mismo se capturó a YUCEL JAIRO BAQUERO, se realizó registro en el establecimiento de ferretería occidental en el que se encontraron armas y proveedores; aunque el proceso de justicia permanente terminó en preclusión.

De acuerdo con la información entregada por la representante del ente acusador, se logró establecer que los móviles el hecho estuvieron asociados a la amenaza de muerte recibida un mes antes por parte de integrantes de las autodefensas perteneciente a alias "Macaco", pues la víctima se había negado a vender la finca.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", en calidad de autores mediatos de los delitos de homicidio en Persona Protegida y represalias, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 158 de la Ley 599 de 2000.

[3808] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver practicada a Faustino Melo N° 002. Protocolo de necropsia practicado a Faustino Melo, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre de edad media, constitución mediata con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo. Registro civil de defunción 04415053 con el cual se demuestra la muerte de Faustino Melo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159561 diligenciado por Elcia Lucia Triana De Melo, en calidad de esposa de la víctima directa. Decisión del 6 de mayo de 2005 mediante la cual se ordena la preclusión de la investigación adelantada en contra de Giovanny Montoya Piedrahita y Yucel Jairo Vaquero Toro. Entrevista rendida por Elcia Lucia Triana De Melo, en calidad de esposa de la víctima directa.

Hecho 1003/2031

Víctimas: DUBEL ARLEY ARIAS LOPERA, 32 años [3809], agricultor.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[3810].

Fecha y lugar: 15 de febrero de 2003, corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

El 15 de febrero de 2003, Dubel Arley Arias Echavarría, quien residía en el barrio Las Ferias de La Dorada, manifestó a su familia que se trasladaría al corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia para realizar labores de minería, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

Según la información presentada por la fiscalía delegada durante el trámite transicional de justicia y paz, se estableció que la víctima habría tenido un conflicto con un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio en San Miguel. Sin embargo, el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aseguró, en diligencias de versión libre,[3811] que había pertenecido a la organización armada ilegal, le habían dado la retirada, pero era señalado al interior del grupo de realizar actividades de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY

[3809] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.179.048 de la Dorada Caldas

[3810] Materialidad del hecho se encuentra en: Formato único para Busqueda.- Sirdec- 2010DD11866 para Dubel Arley Arias Echavarria. Denuncia instaurada el 14 sep. 2010, por Jhon Jairo Arias Echavarria, en la que dijo que a su hermano Dubel Arley lo desaparecieron los paramilitares, quienes estaban al mando de El Gurre, Vaso de Leche, el Enfermero, entre otros, que operaban en San Miguel – Ant.- Copia de registro civil de nacimiento a nombre de Jhon Jairo Arias Echavarria (hermano de victima). Copia de cedula No. 10179048 a nombre de Dubel Arley Arias Lopera, nacido el 19 noviembre de 1971 en Taraza (Ant.). Tarjeta alfabética a nombre de Dubel Arley Arias Echavarria. Registro # 50629 de Hechos Atribuibles, reportante Jhon Jairo Arias Echavarria. Registro civil de nacimiento No.serisal 23978874 a nombre de Dubel Arley Arias Echavarria, hijo de Jose Ruben y de Maria Ernestina, con nota de reemplazo de Registro serial por corrección de apellido materno.Tarjeta decadactilar a nombre de Dubel Arley Arias Echavarria, con c.c. # 10.179.048.

[3811] Versiones libres del 27/02/2013, 12/12/2013, 22/09/2016 y 10/02/2017.

JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1004/2032

Víctimas: EDWIN ABEL LOPEZ CORTES, 18 años[3812], agricultor y ex integrante de Bloque Centauros

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[3813].

Fecha y lugar: 8 de julio de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas

El 8 de julio de 2003, siendo las 2:00 de la tarde, el ciudadano Edwin Abel López Cortes, quien había pertenecido al Bloque Centauros de las Autodefensas y era identificado con el alias "Julián Gómez", se encontraba en el barrio las Ferias la Dorada, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza y obligado a subirse en la camioneta en la que se movilizaban, sin que se haya vuelto a conocer noticia de su paradero y suerte final.

Aseguró la representante del ente acusador que la víctima era desertor del bloque Centauros de las AUC y era identificado al interior de dicho grupo armado con el alias de "Julián Gómez". Así mismo, en diligencia de versión libre rendida por WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" manifestó que los hechos estuvieron

[3812] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4.438.947 de la Dorada Caldas.
[3813] Materialidad del hecho se encuentra en: Oficio 108 del 21 de enero de 2010, de la SIAN, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Edwin Abel López Cortes, no figuran registros en la base de datos. Oficio 44388-1 del 1 de febrero de 2010 del DAS, en el cual se informa que a nombre y c.c. Edwin Abel López Cortes, no figuran antecedentes judiciales. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2008D015875, diligenciado a nombre de Edwin Abel Lopez cortes. Tarjeta decadactilar 4438947 expedida a nombre de Edwin Abel López Cortes. Oficio 8486 del 9 de junio de 2016 de la SIAN, en el cual se informa que a nombre Edwin Abel López Cortes, no figuran registros en la base de datos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 344681, 159070, diligenciado por Ana Benilda Cortes. Entrevista rendida por Ana Benilda Cortes, en calidad de madre de la víctima directa.

asociados al control que ejercía el Frente Omar Isaza frente para que integrantes de otros grupos no realizaran desmanes en la zona (hurto, peleas, uso de armas, entre otros).

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1005/2033

Víctimas: JHON GENY TURRIAGO AGUILAR, 17 años [3814].

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[3815].

Fecha y lugar: 20 de julio de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas

El 20 de julio de 2003, hacia las 8:00 de la noche, en la Dorada, el menor Jhon Geny Turriago Aguiar manifestó a sus familiares que saldría de su domicilio, ubicado en la calle 20 NO. 19 – 46 para dar un recorrido por el barrio Las Margaritas, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

[3814] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 7981872462

[3815] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de nacimiento expedido a nombre de Jhon Geny Turriago Aguiar serial N°:7981872462. Oficio 284 del 11 de febrero de 2010, de la SIAN, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Jhon Geny Turriago Aguilar, no figuran registros en la base de datos. Oficio 810852-1 del 27 de agosto de 2010 proveniente del DAS, en el cual se informa que a nombre de John Geny Turriago Aguilar, no se registran antecedentes judiciales. Oficio del 30 de agosto de 2010 de la Registraduría de la Dorada Caldas, en el cual se informa que revisado el archivo de identificación no aparee cedulado Jhon Geny Turriago Aguilar. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D016147 diligenciado a nombre de Jhon Geny Turriago Aguiar. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 244567, 291410, diligenciado a nombre de Jorge Eliecer Turraigo Vélez, en calidad de padre de la víctima directa.

Según lo indicado por el padre de la víctima, Jorge Eliecer Turiago Vélez, luego de los hechos, se dirigió al corregimiento de San Miguel en Sonsón para entrevistarse con alias "Bastón", quien le manifestó que no lo buscara más. En diligencias de versión libre por el postulado JORGE ENRIQUE ECHEVERRY aseguró desconocer el móvil del hecho, pero indicó que para ese tiempo alias "Bastón" pertenecía a las redes de apoyo en La Dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1006/2034

Víctimas: JOSE RICARDO FRANCO ROJAS, 45 años [3816], comerciante

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos[3817].

Fecha y lugar: 16 de agosto de 2003, cruce a Victoria Caldas sobre la vía que conduce de Honda Tolima a Dorada Caldas

[3816] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.316.452 de Honda Tolima.
[3817] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver N. 068 a José Ricardo Franco Rojas. Registro civil de defunción N.04415286 a nombre de José Ricardo Franco Rojas. Protocolo de necropsia número 0968573936. Concluyó que se trata de cadáver identificado como Jos{e Ricardo Franco Rojas, de edad media, que fallece a consecuencia directa a choque neurogenico secudario a laceración severa de cerebro y cerebelo causa por proyectil arma de fuego. Entrevista a la señora Rosa Emilia Rubio Rodríguez, compañera permanente de la víctima, 10 de diciembre de 2009. Certificación de antecedentes que acredita que José Ricardo Franco Rojas presentaba antecedentes penales desde el año 2002 por los delitos de estímulo a la prostitución de menores, concierto para delinquir, acceso carnal abusivo, y pornografía con menores en el municipio de Honda Tolima.

El 16 de agosto de 2003, hacia el mediodía, José Ricardo Franco Rojas se dirigía a bordo de una motocicleta de marca Yamaha, de propiedad de su hermano, del municipio de Honda Tolima hacía la Dorada, en compañía de Arabehli Barrera Torres. Sin embargo, al pasar por la entrada a la vía que conduce Victoria Caldas, fueron interceptados por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes procedieron a asesinar, con arma de juego, a José Ricardo, hurtaron el vehículo en el que se movilizaba y algunas pertenencias.

De acuerdo con la información presentada por el ente acusador, en versiones libres el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó por línea de mando la ejecución de los hechos y, aseguró, que, para la época, varios propietarios de motocicletas fueron asesinados pues el grupo armado las requería como insumos para delinquir. Adicionalmente, la fiscalía agregó que la víctima presentaba anotaciones penales desde el año 2002 por los delitos de estímulo a la prostitución de menores, concierto para delinquir, acceso carnal abusivo, y pornografía con menores en el municipio de Honda Tolima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos de los delitos de homicidio en Persona Protegida y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1007/2035

Víctimas: MIGUEL ANTONIO CANO MARTINEZ, 36 años [3818], oficios varios.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

[3818] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.172.816 de la Dorada Caldas.

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos[3819].

Fecha y lugar: 16 de agosto de 2003, sector la variante la Dorada -Puerto Salgar Cundinamarca.

De conformidad con la información recopilada y allegada por el representante del ente investigador, se logró establecer que el 16 de agosto de 2003, en horas de la madrugada, Miguel Antonio Cano Martínez se encontraba en la entrada del hotel la Mansión, ubicado en el casco urbano de la Dorada junto a su novia María Cristina Ríos Hernández y Oswaldo Hernández Bermeo, fueron abordados por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes procedieron a disparar un arma de fuego contra la humanidad de Miguel Antonio y hurtar la motocicleta en la que se movilizaba la víctima. Miguel Antonio fue trasladado al centro hospitalario denominado Celad, ubicado en la Dorada; sin embargo, minutos más tarde falleció.

Durante el proceso transicional de justicia y paz el postulado DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" aceptó la responsabilidad en los hechos pues trasmitió la orden dada por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", puesto que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de inducir a niños y jóvenes a la prostitución.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de coautor material de los delitos de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos,

[3819] Materialidad del hecho se encuentra en: Inspección a cadáver 065 practicada a Miguel Antonio Cano Martínez el 19 de agosto de 2003, con ocasión a los hechos ocurridos en la Variante vía dorada – puerto salgar. Protocolo de necropsia practicado a Miguel Antonio Cano Martínez, en el cual se indica que la Victima se trata de un hombre joven, constitución delgada, piel trigueña, contorno facial Triangular, con evidencia de heridas de proyectil De arma de fuego en dorso y cuello, quien fallece a Consecuencia directa a anemia aguda severa Secundario a ruptura de grandes vasos Pulmonares. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04415304. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 47795 diligenciado Por blanca Cecilia Cano Martínez, en calidad de Herman de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 548216, diligenciado por Miguel Ángel Cano Giraldo, en Calidad de hija de la víctima directa.

teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1008/2036 Financiación

Víctimas: JOSE CARDONA PATIÑO, 67 años [3820], agricultor.

FLOR DE MARIA OSPINA CARDONA[3821]

CESAR AUGUSTO CARDONA[3822]

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Apropiación de Bienes[3823].

Fecha y lugar: 21 de agosto de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas

El 21 de agosto de 2003, en horas de la madrugada, el ciudadano José Cardona Patiño se desplazaba con su hijo Cesar Augusto Cardona, en un camión Pegaso de placas TBK 342, de propiedad de su esposa Flor de María Ospina de Cardona, de Sopó Cundinamarca hacia el municipio de la Dorada, trasladando un cargamento de 17 toneladas de baldosa de la empresa Corona; sin embargo, al llegar al corregimiento de Guarinocito, sector puente de Yeguas, en jurisdicción del municipio de La Dorada (trayecto Honda- Dorada), fueron interceptados por dos hombres desconocidos, armados, que se movilizaban en una motocicleta, quienes se identificaron como integrantes de las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO y les manifestaron que necesitaban el rodante para movilizar un personal.

[3820] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: c.c. 1.300.027 de manzanares Caldas
[3821] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 24722836
[3822] No fue allegado documento donde se pueda constatar la identidad.
[3823] Materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia formulada por Jaosé Cardona Patiño, C.C. 1300027. Diligencia de ampliación de denuncia del 5 de noviembre de 2003 rendida por José Cardona Patiño. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47962, 63204 diligenciado por José Cardona Patiño, en calidad de víctima directa Licencia de transito 109961 relacionada con el vehículo de placas TKB342 Constancia expedida por la Unidad seccional de Fiscalías de Guaduas Cundinamarca, en la cual se indica que en dicha seccional se adelantó la investigación 2256 por el delito de Hurto Calificado Y Agravado Y Porte Ilegal De Armas, relacionado con el vehículo de placas TBK 324, en la cual el 8 de febrero de 2005 se profirió resolución inhibitoria y se archivó. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen a la ley 267373 diligenciado por Flor De Maria Ospina De Cardona. Certificado de tradición del vehículo de placas TKB342.

Luego, bajo amenazas de muerte, los hicieron continuar hasta el sector denominado Alto de la Mona, donde los bajaron del vehículo y los dejaron custodiados por un hombre armado hasta el día siguiente cuando hacia las tres de la tarde les dijeron que se podían ir con la advertencia de que la denuncia la debían interponer en el municipio de Villeta, sin que se haya vuelto a tener noticia del vehículo y su respectiva carga.

En diligencia de versión libre el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"[3824] aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que la comisión del ilícito fue ejecutada por Gonzalo de Jesús Mazo Posada alias "Chalo", cuñado de alias "Memo Chiquito" y quien era el encargado de realizar el hurto de vehículos para el Frente Omar Isaza.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos de los delitos de apropiación de bienes protegidos y secuestro simple de José Cardona Patiño y Cesar Augusto Cardona, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 154 y 168de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que la Sala no legalizará el secuestro simple agravado solicitado por la Fiscalía Delegada, dado que de la materialidad allegada no se logró constatar la edad de Cesar Augusto Cardona para la ocurrencia de los hechos.

Hecho 1009/2037

Víctimas: JONATAN LABRADOR MARTINEZ, 16 años [3825], agricultor.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

[3824] Version libre del 06 de diciembre de 2013.
[3825] Identificado con Tarjeta de Identidad Nº: 86120162269, nacido el 1 de noviembre de 1986

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3826].

Fecha y lugar: 12 de septiembre de 2003, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

El 12 de septiembre de 2003, hacia las 11:30 de la noche, el menor Jonatan Labrador Martínez se encontraba en el barrio las Ferias de la Dorada, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificados como José Eber Góngora Cifuentes alias "Mono" y alias "Yuser", quienes de manera violenta intentaron subirlo al vehículo en el que se movilizaban; sin embargo, Jonatan logró huir pero fue alcanzado por proyectiles de arma de fuego que le causaron muerte.

De conformidad con la información presentada por la representante de la fiscalía delegada, se logró establecer que la víctima se negaba a ingresar al grupo armado ilegal, razón que llevó a la comisión del ilícito. Con ocasión a estos hechos el 1 de noviembre de 2005, se profirió la sentencia 054 dentro del proceso 2005-08282-00, en la cual se condenó a José Eber Góngora Cifuentes, a la pena principal de 25 años y seis meses, por la conducta de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3826] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver practicada a Jonathan Labrador Martínez. Protocolo de necropsia practicado a Jonathan Labrador Martínez, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, quien falleció a consecuencia directa a anemia aguda, secundario a hemotorax masivo por heridas pulmonares causadas por paso de proyectiles de arma de fuego. Registro civil de defunción 04415824 con el cual se demuestra la muerte de Jonathan Labrador Martínez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50763 diligenciado por Liliana Martínez Marulanda, en calidad de madre de la Víctima directa. Sentencia 054 del 1 de noviembre de 2005, mediante la cual se condenó a José Eber Góngora Cifuentes, como coautor del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, a la pena principal de 25 años y seis meses de prisión.

Hecho 1010/2038

Víctimas: ALDEMAR ARISTIZABAL MARTINEZ, 50 años [3827], Pensionado de la Policía Nacional.

MARTHA YANETH ROJAS BELTRAN, 31 años[3828], ama de casa.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: amenazas y homicidio en persona protegida[3829].

Fecha y lugar: 15 de octubre de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas

El 15 de octubre de 2003, siendo las 8:30 de la mañana, el ciudadano Aldemar Aristizabal Martínez, conocido como "Lucho", se encontraba en el taller de su propiedad, dedicado a niquelados y cromados, ubicado en la calle 10 b No. 8 – 39 de la Dorada, fue sorprendido por un hombre, que luego de preguntar por "lucho el que cromaba", disparó un arma de fuego contra su humanidad, causándole l*a* muerte.

De acuerdo con la información allegada por la representante del ente acusador se logró establecer que el homicidio de Aldemar Aristizabal Martínez fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", comandante del Frente Omar Isaza y ejecutado por alias "Lulo", toda vez que la víctima, días atrás había recibido llamadas telefónicas de parte de integrantes de las autodefensas donde lo amenazaban por no haber realizado satisfactoriamente el arreglo de algunas armas de fuego del grupo armado ilegal.

[3827] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.530.948
[3828] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 30.351.660 de la Dorada Caldas.
[3829] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección técnica a cadáver 086 practicada a Aldemar Aristizabal Martínez. Protocolo de necropsia practicado a Aldemar Aristizabal Martínez en el cual se concluyó que se trataba de un hombre de edad media, constitución mediana, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, cuello, región escapular y miembro superior derecho. Registro civil de defunción 04415319 con el cual se demuestra la muerte de Aldemar Aristizabal Martínez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 164376 diligenciado por Martha Yaneth Rojas Beltrán, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Resolución inhibitoria del 2 de septiembre de 2004.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito de amenazas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 347 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1011 / 2039

Víctimas: FRANCISCO GERARDO ALARCÓN GARCÍA[3830], 21 años, oficios varios

CAROLINA GONZÁLEZ ANZOLA[3831], 31 años, ama de casa

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ y DANIEL CARDONA BARÓN

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[3832]

Fecha y lugar: 21 de enero de 2003. La Dorada

En horas de la noche del 21 de enero de 2003, los ciudadanos Francisco Gerardo Alarcón García y Carolina González Anzola estaban en el establecimiento público Caseta Glacial, localizada en la calle 46 con carrera 6 del barrio Las Ferias en el municipio de La Dorada, cuando fueron impactados con proyectiles de arma de fuego, causándoles la muerte inmediata.

La investigación arrojó que Francisco Gerardo Alarcón era amante de una mujer de nombre Leydi, que, a su vez, era compañera sentimental de alias «*Yuser*», integrante de las ACMM.

[3830] Identificado con cédula de ciudadanía 3.132.804.
[3831] Identificado con cédula de ciudadanía 30.386.336.
[3832] La materialidad se encuentra soportada con las actas de inspección a cadáver No. 004 y 005 de Francisco Gerardo Alarcón García y Carolina González Anzola; Protocolos de Necropsia a las precitadas víctimas; registros civiles de defunción, seriales 04415143 y 04415144; declaración de José Conrado Ocampo; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 159280, diligenciado por Libardo González, en calidad de padre de Carolina González Anzola; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 154960, diligenciado por Pablo Emilio Alarcón, en calidad de padre de Francisco Gerardo Alarcón García.

En diligencia de versión libre, el postulado JORGE IVÁN BETANCUR aseguró no tener responsabilidad en los acontecimientos, sin embargo, refirió que distinguió a las víctimas porque su familia residía en el mismo barrio que ellos; también, que les dieron de baja porque Francisco Gerardo era vicioso y que el homicidio lo cometió alias «*Yuser*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, alias «*Vaso de Leche*», y DANIEL CARDONA BARÓN, alias «*Nene*», como autores mediatos del concurso de *homicidios en persona protegida*, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1012/2040

Víctimas: CELEDONIO MARTIN JIMENEZ, 34 años [3833], Comerciante.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Exacciones[3834].

Fecha y lugar: 11 de diciembre de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas

[3833] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 79.536.853 de Bogotá.

[3834] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04415452 con el cual se demuestra la muerte de Martin Jiménez Celedonio. Acta de inspección a cadáver 097 del 1 de Diciembre de 2003, practicada a Celedonio Martin Jiménez, en el establecimiento público merca todo Ganadero. Protocolo de necropsia 102-203 del 12 de Diciembre de 2003, practicada a Celedonio Martin Jiménez, en la cual se indica que la víctima se Trataba de un hombre joven, de constitución Delgada, con evidencia de heridas causadas con Proyectil de arma de fuego en cara y cráneo, quien Fallece por una hipertensión endocraneana Secundario a laceración cerebral severa asociado a un trauma cráneo encefálico. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 174983 diligenciado por Nidia Janeth Vega Bernal, en calidad de esposa de la víctima directa. Resolución inhibitoria del 20 de febrero de 2004.

El 11 de diciembre de 2003, hacia las 7:00 de la noche aproximadamente, el ciudadano Celedonio Martin Jiménez se encontraba en el establecimiento de comercio de objeto social "Merca todo ganadero", ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada, fue abordado por un hombre desconocido, quien sin mediar palabra alguna lo impactó con proyectil de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

De acuerdo con la información allegada por el ente acusador, se logró establecer que la razón del hecho estuvo asociada a que Martín Jiménez se había negado a cancelar las contribuciones arbitrarias impuestas por el grupo armado ilegal: en la versiones libres los postulados[3835], indicaron que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima era señalada de realizar inteligencia en la zona para entregar información a la guerrilla.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito de exacciones y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 163 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1013/2041

Víctimas: ALEXANDER CARREÑO URUEÑA, 26 años [3836], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3837].

[3835] Versión Libre del postulado Jhon Alfredo Ospina Arenas del 9 de diciembre de 2013.
[3836] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:10.185.411de la Dorada Caldas

Fecha y lugar: 1 de enero de 2004, barrio Obrero de la Dorada Caldas

El 31 de diciembre de 2003, en horas de la noche, Alexander Carreño Urueña tuvo riña con Lida Lozano Ramírez y Mauricio Lozano Ramírez, residentes en el barrio Obrero de la Dorada. El 1° de enero de 2004, siendo la 1:30 de la tarde, Alexander Carreño Urueña se encontraba departiendo en el establecimiento de comercio denominado el Descanso, ubicado en el barrio Obrero, fue abordado por un hombre identificado como alias "Paisa", integrante de las autodefensas del Magdalena Medio, quien luego de darle el feliz año, lo impactó con proyectil de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

En diligencia de versión libre rendida por DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"[3838], reveló que el asesinato de Carreño Urueña, fue ejecutado por Carlos Mario Giraldo Galvis alias "Paisa" o "Pemba" por solicitud que hiciera Oscar Gómez alias "Marianito" a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", dado que los hermanos Lozano Ramírez habían señalado a la víctima de realizar actividades de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3837] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver practicada a Alexander Carreño Urueña. Protocolo de necropsia 111-03 practicado a Alexander Carreño Urueña, en el cual se concluyó que la víctima era un hombre joven, de constitución gruesa, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Registro civil de defunción 04415360 con el cual se demuestra la muerte de Alexander Carreño Urueña. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159275 diligenciado por Soraya Carreño Urueña, en calidad de hermana de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159290 diligenciado por Esperanza Carreño Urueña, en calidad de hermana de la víctima Directa. Resolución inhibitoria del 7 de febrero de 2006 proferida dentro de la investigación 121407.

[3838] Versión conjunta del 05 de diciembre de 2013.

Hecho 1014/2042

Víctimas: MARIO DE JESUS OSORIO QUINTERO, 48 años[3839], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado de población civil[3840].

Fecha y lugar: 1 de enero de 2004, barrio Corea de la Dorada Caldas

Indició la Fiscalía Delegada que el 1 de enero de 2004, en horas de la noche, en inmediaciones del barrio Corea de la Dorada, Mario de Jesús Osorio Quintero se encontraba pescando en el río Magdalena, en compañía de otras personas, cuando fueron sorprendidos por hombres desconocidos, armados, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes, sin mediar palabra, procedieron a dispararle con arma de fuego en las piernas. Así mismo, los agresores, con un machete, hirieron la espalda de la víctima y, al suponer que había muerto, procedieron a lanzarlo al afluente natural. Posteriormente, Osorio Quintero fue rescatado del Rio y trasladado a un centro hospitalario en la ciudad de Manizales Caldas. Como consecuencia de los hechos la víctima tuvo que desplazarse a la ciudad Villavicencio, Meta.

En cuanto al motivo de los hechos, expuso la representante del ente Fiscal que Mario de Jesús registraba anotaciones por hurto y tenía una sentencia

[3839] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:10.164.708 de la Dorada Caldas
[3840] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 210895 diligenciado por Mario de Jesús Osorio Quintero, en calidad de victima directa. Tarjeta alfabética 10164708 expedida a nombre de Mario de Jesús Osorio Quintero. Oficio del 12 de octubre de 2010, proveniente de la Sian Manizales, en el cual se informa que a nombre y cc. de Mario de Jesús Osorio Quintero, Aparece anotación por la conducta de hurto Calificado, Radicado 156890 y por lesiones y sentencia por lesiones y acceso carnal abusivo con menor de 14 años radicado 110016000015200502033. Entrevista realizada a Mario de Jesús Osorio Quintero del 19 de julio de 2016. Informe pericial de clínica forense expedido Por el instituto nacional de medicina legal y Ciencias forenses del 18 de agosto de 2016, en donde la víctima asegura entre otras cosas que: "(..) yo me puse a pescar eso fue como en el 2000 llegaron Pochera y Mincho y un policía que le decían sierra, Valencia y los mellizos que eran del F2 nos empezaron a decir que están haciendo limpieza social entonces ellos se colocaron al borde del Río y nos empezaron a dar machete y a dispararnos y nos decían que no hiciéramos bulla, yo estaba con 4 más entonces creyeron que estaba muerto y me lanzaron al rio, después me desperté donde una señora que no conocía y ella me dijo que si me podía ayudar y yo fui le dije que le dijera a mi hermano y él me fue a buscar porque él era policía en ese entonces y me saco hasta fresno Tolima a la salid de una carretera para que él no se metiera en problemas y yo le ponía las manos a los carros y un carro me paro y me llevó hasta el hospital de Fresno y de ahí me llevaron al hospital de Manizales. (…) yo me salí y salté por la ventana amarré unas sábanas y me Salí por la ventana…"

condenatoria por los delitos de lesiones y acceso carnal abusivo con menor, situación que condujo al grupo armado a cometer el ilícito.

No obstante, a pesar de la narración efectuada por parte del ente investigador, la Sala se abstendrá de legalizar los cargos formulados, básicamente porque la materialidad allegada no guarda correlación con los supuestos fácticos expuestos por el ente investigador.

Ténganse en cuenta que la premisa factual esgrimida por la Fiscalía para sustentar los cargos, es la referida a las declaraciones dadas por la víctima, durante el trámite transicional en donde se encuentra que las declaraciones dadas el 08 de octubre de 2008, Mario de Jesús indicó que los hechos ocurrieron en el 2001, luego de la Masacre de Mapiripan, integrantes de las AUC, en la Dorada, mientras realizaba actividades de pesca lo agredieron con disparos de arma de fuego y arma blanca. Igualmente, indició que recobró la conciencia en un centro asistencial de Manizales Caldas donde se recuperó y se fue a trabajar a los llanos[3841].

Ahora bien, en la declaración dada por la víctima durante el trámite transicional, el 19 de julio de 2016, indicó que fue desplazado de la Dorada Caldas junto con su hermano Oscar Enrique Osorio Quintero y sus sobrinos en noviembre de 2001, en relación con las heridas, indició que estaba en una lista y fue herido con disparos y machete y se escapó de las orillas del Río Magdalena en la Dorada. Sus agresores fueron alias Franco, Becerra, Valencia, Frutero, alias "Micho" jefe de los paracos y alias "Ponchera" y que fue atendido en los centros hospitalarios de Fresno y Manizales y, decidió en el año 2004, irse a vivir a Bogotá[3842].

En relación con las motivaciones, la materialidad acredita que, en antecedentes judiciales, el Juzgado Penal De Circuito 18 de Bogotá, el 4 de septiembre de 2005, condenó a Mario de Jesús por los delitos de lesiones y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, por hechos cometidos el 26 de junio de 2005. Igualmente,

[3841] Registro de hechos atribuibles diligenciado por Mario de Jesús Osorio Quintero el 08 de octubre de 2008. Pág. 18 de la materialidad allegada.
[3842] Entrevista -FPJ-14 del 19 de julio de 2016. Pág. 100 de la materialidad.

fue condenado por el juzgado 10 penal de Ibagué Tolima por el delito de Hurto Agravado, por hechos cometidos el 26 de abril de 2004[3843].

Por lo anterior la Sala se abstendrá de legalizar el hecho, hasta que exista claridad de las circunstancias del homicidio en persona protegida en grado de tentativa, así como de la temporalidad cierta del desplazamiento forzado. Así mismo, se exhortará a la Fiscalía Delegada para que realice las respectivas verificaciones y proceda a presentar el hecho en posteriores diligencias en contra de ex miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio.

Hecho 1015/2043

Víctimas: FREDY CORTES DUQUE, 22 años [3844], pescador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3845].

Fecha y lugar: 12 de enero de 2004, parque Corea de la Dorada Caldas

El 12 de enero de 2004, el ciudadano Fredy Cortes Duque se encontraba en el parque Corea de la Dorada, fue abordado por dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes procedieron a dispararle en su cabeza con proyectiles de arma de fuego. Ante la gravedad de las heridas, Cortés Duque fue auxiliado y enviado al centro hospitalario de la mencionada municipalidad, pero horas más tarde falleció mientras era trasladado a la ciudad de Manizales Caldas.

[3843] Decisión proferida por el Juzgado 10 penal de Ibagué Rad. 156890
[3844] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: .c. 10.188.228 de la Dorada Caldas.
[3845] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver practicada a Fredy Cortes Duque. Protocolo de necropsia practicado a Fredy Cortes Duque, en el cual se concluyó que su fallecimiento obedeció a heridas de arma de fuego en la región occipital medial del cuello, región parietal posterior izquierda, lo que genero choque neurogenico agudo desencadenado por gran laceración cerebral producido al sufrir una herida con proyectil de arma de fuego en cráneo. Registro civil de defunción 04416721 con el cual se demuestra la muerte de Fredy Cortes Duque. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 61100, diligenciado por Benito de Jesus Cortes Betancurt, en calidad de padre de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 106264 diligenciado a nombre de Erika Patricia Ruiz Gómez, compañera permanente de la víctima. Resolución inhibitoria del 23 de julio de 2004.

En diligencia de versión libre[3846], el postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" aceptó que ejecuto el hecho junto con Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "Cabo", dado que la víctima era señala, por el grupo armado ilegal de expender estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1016/2044

Víctimas: WILLIAM ANTONIO GARCIA MAZO, 36 años [3847], mecánico automotriz

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3848].

Fecha y lugar: 09 de febrero de 2004, sector la Carrilera en la Dorada Caldas

El 9 de febrero de 2004, hacia las 11:00 de la mañana, aproximadamente, en el casco urbano de la Dorada William Antonio García Mazo se desplazaba en una bicicleta por el sector denominado la carrilera, cuando fue interceptado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes sin mediar palabra procedieron a asesinarlo con varios disparos de arma de fuego.

[3846] Versión libre del 09 de diciembre de 2013
[3847] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:10.128.527 de Pereira Risaralda.
[3848] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 011 practicada el 9 de febrero de 2004 a William Antonio García Mazo. Plano se la víctima en la escena de los hechos. Protocolo de necropsia 2004p-00011, practicada el 9 de febrero de 2004, en la cual se indica que la víctima se trata de un hombre joven de constitución mediana, con evidencias de heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo y región escapular izquierda, se concluye que fallece a consecuencia directa a anemia aguda severa secundaria a herida pulmonar y paquete vascular del cuello, asociado a un hipertensión endocraneana secundario a laceración cerebral. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04415501 con el cual se demuestra la muerte de William Antonio García Mazo. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 256623, diligenciado por Mónica Viviana Guerra, c.c. 30387173 en calidad de esposa de la víctima directa. Resolución inhibitoria del 25 de junio de 2004.

Las declaraciones surtidas en el trámite transicional de Justicia y Paz por Mónica Vivian Guerra, compañera permanente de la víctima, indican que García Mazo, días atrás, había sido advertido por parte de algunos amigos que debía salir de la población pues era buscado por los paramilitares. Así mismo, adujo que el móvil del ilícito obedeció a que William Antonio tenía una relación sentimental con la novia de un integrante del grupo armado ilegal y había estado detenido en la cárcel de la Dorada por el delito de lesiones personales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1017/2045

Víctimas: ELVIRA TRUJILLO DE NAVARRO, 69 años [3849], Modista

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3850].

Fecha y lugar: 03 de febrero de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 13 de febrero de 2004, hacia las 7:50 de la noche, en la carrera 11 No. 13-55 de la Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, arribaron al domicilio de Elvira Trujillo de Navarro y procedieron a propinarle disparos de arma de fuego en su cabeza, causándole la muerte.

[3849] Identificada con cédula de ciudadanía Nº:28.886.596 de Purificación Tolima
[3850] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04415532 con el cual se demuestra la muerte de Elvia Trujillo de Navarro. Acta de inspección a cadáver practicada a Elvia Trujillo de Navarro. Protocolo de necropsia 2004p-00012 practicado a Elvia Trujillo de Navarro, en el cual concluyó que fallece a consecuencia directa a choque neurogénico secundario a sección medular alta causadas por proyectil de arma de fuego. Pag. 21 de la materialidad. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 60428 diligenciado por Yolanda Navarro Trujillo en calidad de hija de La victima directa. Resolución inhibitoria del 16 de noviembre de 2004.

Según información aportada por familiares de la víctima en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz, los hechos se debieron a que Mauricio Navarro Trujillo, hijo de la víctima, días atrás había desertado de la organización armada ilegal y había dado información a las autoridades de Manizales, quienes realizaron operativos en contra de la organización armada en Pensilvania, Manzanares y Marquetalia.

En diligencia de versión libre[3851], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando y aseguró que el hecho fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y ejecutada por su escolta personal Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "Cabo", en retaliación por las delaciones de Mauricio Navarro Trujillo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1018/2046

Víctimas: HUGO ARMANDO CACERES, 32 años [3852]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3853].

[3851] Versión libre del 06 de diciembre de 2013
[3852] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.178.110 de la Dorada Caldas
[3853] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción serial N° 04415524 con el cual se demuestra la muerte de Hugo Armando Cáceres. Acta de inspección a cadáver 014 practicada a Hugo Armando Cáceres el 2 de marzo de 2004. Protocolo de necropsia practicado a Hugo Armando Cáceres en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven

Fecha y lugar: 02 de marzo de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 2 de marzo de 2004, en horas de la madrugada, Hugo Armando Cáceres se encontraba en la calle 5ª con carrera 8 del barrio Corea en la Dorada, fue abordado por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio quienes procedieron a impactarlo con proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo, causándole la muerte.

De acuerdo con la información allegada por el ente acusador, se logró establecer que las razones del homicidio estuvieron asociadas al consumo permanente de estupefacientes que realizaba la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1019/2047

Víctimas: HELVER BETANCUR ACOSTA, 21 años[3854], había prestado servicio militar en el INPEC

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

---

con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego con lesiones de cerebro, cerebelo, pulmón y riñón.. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50537 diligenciado Por Martha Lucia Londoño Cáceres, en calidad de hermana de la víctima directa. Resolución inhibitoria del 23 de julio de 2004.

[3854] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.298.437 de la Dorada Caldas

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3855].

Fecha y lugar: 13 de marzo de 2004, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

El 13 de marzo de 2004, en horas de la noche, Helver Betancur Acosta se desplazaba por el sector del polideportivo del barrio las Ferias de la Dorada, en compañía de su novia Sol Irene Calderón Villanueva, fueron abordados por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes procedieron a asesinar con disparos de arma de fuego a Helver Betancur Acosta.

De acuerdo con la información presentada por la delegada del ente acusador, los familiares aseguraron que la razón del homicidio estuvo asociada a que Sol Irene tenía una relación sentimental con uno de los integrantes del grupo armado ilegal. Por su parte, el postulado Alfonso de Jesús Cárdenas Pérez alias "Choncho" aseguró que el hecho fue ejecutado por Carlos Mario Giraldo Galvis alias "Paisa" o "Pemba".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1020/2048

Víctimas: DAIBER IVAN GUTIERREZ POSADA, 14 años[3856], estudiante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[3855] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 68975 diligenciado por Martha Lucia Acosta Vásquez en calidad de madre de la víctima directa. Registro civil de defunción 04415523 con el cual se demuestra la muerte de Helver Betancur Acosta. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 332857 diligenciado por Argemiro Betancur Castaño, en calidad de padre de la víctima directa. Resolución inhibitoria del 23 de julio de 2004.
[3856] Identificado con registro civil de nacimiento Nº:14746339

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3857].

Fecha y lugar: 14 de marzo de 2004, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

El 14 de marzo de 2004, en horas de la madrugada, el menor de edad Daiber Gutiérrez Posada transitaba por el polideportivo del barrio las Ferias en la Dorada Caldas, luego de haber salido de una fiesta, fue abordado por un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, quien le disparó un proyectil de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

En diligencia de versión libe[3858], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del ilícito por línea de mando e indicó que fue ejecutado por alias "Asprilla", integrante del grupo de escoltas de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", sin que se haya logrado establecer el móvil del hecho.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1021/2049

Víctimas: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ, 24 años[3859], obrero de construcción.

[3857] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 017 practicada a Daiver Iván Gutiérrez Posada. Protocolo de necropsia practicada a Daiver Iván Gutiérrez Posada, en el cual se concluyo que la víctima se trataba de un hombre joven, de constitución mediana con evidencia de heridas por proyectiles de arma de fuego en cráneo y cara. Registro civil de defunción 04415850 con el cual se demuestra la muerte de Daiber Iván Gutiérrez Posada. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 147703, diligenciado por Luz Idelia Posada Uribe, en calidad de madre de la víctima directa. Resolución inhibitoria del sin fecha.
[3858] Versión libre del 09 de diciembre de 2013.
[3859] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.132.984 de Puerto Saldar Cundinamarca

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3860].
Fecha y lugar: 15 de marzo de 2004, barrio Corea de la Dorada Caldas

El 15 de marzo de 2004, siendo las 2:00 am aproximadamente, Wilmar Andrés Rodríguez se encontraba en la carrera 9ª con calle 5 del barrio Corea en la Dorada, consumiendo sustancias alucinógenas, fue interceptado por integrantes de las Autodefensas de Magdalena Medio, quienes a la fuerza trataron de subirlo a un vehículo tipo camioneta en el que se movilizaban; sin embargo, al oponer resistencia, Wilmar Andrés fue impactado con proyectil de arma de fuego en varias partes del cuerpo, causándole la muerte.

Según información aportada por José Marcelino Rodríguez, padre de la víctima, informó que la muerte de Wilmar Andrés estuvo relacionada con que desde tiempo atrás, consumía de manera recurrente sustancias alucinógenas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3860] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 020 practicada a Wilmar Andrés Rodríguez Rodríguez. Registro civil de defunción 06148864 con el cual se demuestra la muerte de Wilmar Andrés Rodríguez Rodríguez Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 30998, diligenciado por María Elena Rodríguez, en calidad de madre. Registro de hechos atribuibles a gruposOrganizados al margen de la ley 37731 diligenciado por José Marcelino Rodríguez, en calidad de padre de la víctima. Resolución inhibitoria del 25 de junio de 2004.

Hecho 1022/2050

Víctimas: LUZ MARY GALEANO ALZATE, 20 años[3861], trabajadora sexual.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3862].

Fecha y lugar: 23 de marzo de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 23 de marzo de 2004, siendo aproximadamente, las 11:00 de la mañana, Luz Mary Galeano Álzate se encontraba en la calle 16 con carrera 4 de la Dorada, frente al establecimiento de comercio, cuyo objeto social se denominaba Supermercado La Canasta, fue asesinada por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes dispararon proyectiles de arma de fuego en varias partes del cuerpo. Por la gravedad de las heridas, Luz Mary fue auxiliada y trasladada al centro hospitalario de la mencionada municipalidad, donde minutos más tarde falleció.

De conformidad con la información reportada por el ente acusador, se logró establecer que los móviles del hecho estuvieron asociados a que la víctima era consumidora habitual de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3861] Indocumentada

[3862] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver practicada a Luz Mary Galeano Álzate. Protocolo de necropsia 2004p-00020 practicada a Luz Mary Galeano Alzate, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de una mujer joven que muere por hipertension endocraneana secundaria a laceraciones cerebrales por trauma craneoencefálico causado por proyectiles de arma de fuego. Partida de defunción expedida por la diócesis e Dorada – Guaduas, con la que se demuestra la muerte de Luz Mary Galeano Alzate. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48136 diligenciado por Olga Rosa Galiano c.c. 30345169 en calidad de tía de la víctima.

Hecho 1023/2051

Víctimas: ARACELY SANCHEZ, 41 años[3863], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3864].

Fecha y lugar: 27 de marzo de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 27 de marzo de 2004, siendo las 12:00 de la media noche, en la carrera 9ª, Nº 14-58 del barrio Santa Lucia en la Dorada, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio dispararon varios proyectiles de arma de fuego contra la humanidad de Aracely Sánchez, causándole la muerte.

De conformidad con la información reportada por el ente acusador, se logró establecer que los móviles del hecho estuvieron asociados a que la víctima era consumidora habitual de estupefacientes. Por su parte, el postulado DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"[3865] aceptó la responsabilidad del hecho e indicó que fue ejecutado por Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "Cabo".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3863] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 30.343.487 de la Dorada Caldas
[3864] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 022 practicada a Araceli Sánchez. Protocolo de necropsia 2004p-00021 practicado a Aracelly Sánchez, en el cual se indica que se trata de una mujer de edad medida con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cara, tórax, miembro inferior derecho. Registro civil de defunción 04415533, con el cual se demuestra la muerte de Aracely Sánchez. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley diligenciado por Omar Eliecer Sánchez, en calidad de hijo de la víctima directa. Resolución inhibitoria del 29 de junio de 2004.
[3865] Versión libre del 9 de diciembre de 2013

Hecho 1024/2052

Víctimas: ADRIANA CUERVO MELO, 23 años[3866], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Desplazamiento Forzado de Población civil[3867].

Fecha y lugar: 29 de marzo de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 29 de marzo de 2004, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio arribaron al domicilio de Adriana Cuervo Melo, ubicado en el barrio Santa Lucía de la Dorada, procedieron a preguntar por su esposo, pero al no hallarlo, le advirtieron que tenía que salir con su familia de la zona, pues de ser encontrados al siguiente día, serían asesinados. En consecuencia, Adriana Cuervo Melo y núcleo familiar se desplazaron de manera forzada a la ciudad de Medellín.

De conformidad con la información presentada por la representante de la fiscalía delegada, se logró establecer que el esposo de Adriana Cuervo Melo, días atrás se encontraba privado de la libertad en centro carcelario de la Dorada, sindicado de homicidio; sin embargo, el día de los hechos, recobró su libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del Desplazamiento forzado de Población civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3866] Identificada con cédula de ciudadanía Nº24.712.484 de la Dorada Caldas

[3867] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 256605 diligenciado por Adriana Cuervo Melo, en calidad de víctima directa. Copia de la c.c. 24712484 expedida a nombre de Adriana Cuervo Melo. Informe del 11 de noviembre de 2010 suscrito por Nelson Alexander Rincon Cuellar, el cual contiene: Oficio del 23 de septiembre de 2010 del DAS, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Adriana Cuervo Melo, no figuran antecedentes ni anotaciones. Oficio del 24 de septiembre de 2010 del SIAN en el cual se informa que a nombre y c.c. de Adriana Cuervo Melo, no figuran registros en la base de datos. Informe de investigador de campo del 29 de marzo de 2011, suscrito por Jorge Humberto Grajales Blandón: Informe de investigador de campo del 14 de marzo de 2011, suscrito por Yaneth Torres Cerquera, el cual contiene: Declaración rendida por Adriana Cuervo Melo. Informe del 8 de julio de 2016, suscrito por Claudia Patricia Cano Toro. Tarjeta decadactilar 24712484 expedida a nombre de Adriana Cuervo Melo.

Hecho 1025/2054

Víctimas: GERMAN ARISTIZABAL OSPINA, 43 años[3868], comerciante y representante legal de la empresa HERRATEK telecomunicaciones

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil y amenazas[3869].

Fecha y lugar: 03 de mayo de 2004, parque Santander de la Dorada Caldas

El ciudadano German Aristizabal Ospina se desempeñaba como represéntate legal de la empresa de telecomunicaciones denominada Herrateky; corporación que había suscrito un contrato con la empresa Cable Unión de Occidente, para instalar sistemas de cableado, antenas y otros elementos que permitieran difundir la señal televisiva en los municipios de Rio Sucio, Supía y la Dorada Caldas.

El 03 de mayo de 2004, en el parque Santander de la Dorada, integrantes de las Autodefensas del Magdalena medio, abordaron a German Aristizabal Ospina y le manifestaron que, para poder continuar con las labores de su empresa, debía cancelar, horas más tarde, la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000). GERMAN ARISITIZABAL se negó a la pretensión de los integrantes del grupo armado ilegal.

Sin embargo, los victimarios lo comunicaron con su superior, quien lo citó al lugar denominado Frigomedio en la vía que conduce de la Dorada a Norcasia, donde nuevamente le fue reiterada la exigencia ilícita del pago dinerario o, de lo contrario, tendría que abandonar la zona o sería asesinado; de esta manera

[3868] Identificado con cédula de ciudadanía Nº4.471.634 de Neira Caldas
[3869] Materialidad del hecho se encuentra en:Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 322570 diligenciado por German Aristizabal Ospina. Copia de la c.c. 4471634 expedida a nombre de German Aristizabal Ospina. Declaración rendida por German Aristizabal Ospina. Certificado de Cámara y comercio del establecimiento público HERRATEK y CIA LTDA. Contratos de compraventa, denominados La Dorada, Rio Sucio, Supia, contraídos entre Juan Samy Mehreg Marun, en representación de CABRE UNION DE OCCIDENTE S.A como comprador y German Aristizabal Ospina en representación de HERRATEK y CIA LTDA. Contrato de compraventa sobre redes de comunicación suscrito entre RIAD AFIF CHAMAS, comprador y German Aristizabal Ospina.

Aristizabal tuvo que salir la zona, dejando a la deriva los bienes de su empresa y perdiendo el capital invertido hasta el momento.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del desplazamiento forzado de población civil y amenazas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1026/2055

Víctimas: FERNANDO ARBOLEDA OSORIO, 42 años[3870], vigilante de parqueadero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3871].

Fecha y lugar: 18 de mayo de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 18 de mayo de 2004, en horas de la madrugada, Fernando Arboleda Osorio se encontraba en el parqueadero de razón social "Para Todo", ubicado en la carrera 2ª con calle 19 de la Dorada, fue asesinado con arma corto punzante por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio.

De conformidad con la información recopilada y entregada por la representante del ente investigado, se logró establecer que días antes Fernando Arboleda había sido denunciado por la pérdida de unos repuestos de unos vehículos bajo su responsabilidad en el mencionado parqueadero, por lo que había sido citado a la

[3870] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.169.310 de la Dorada Caldas
[3871] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 039 practicada a Fernando Arboleda Osorio. Protocolo de necropsia practicado a Fernando Arboleda Osorio en el cual se concluyó que se trata de un hombre adulto, de edad mediana, semidesnudo, con evidencia de heridas por arma cortopunzante en cuello, hemicara izquierda, antebrazo izquierdo y dorso. Registro civil de defunción 04415469 con el cual se demuestra la muerte de Fernando Arboleda Osorio. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 368100 diligenciado por María Miriam Osorio Peña, en calidad de madre. Resolución inhibitoria del 23 de julio de 2004.

inspección de policía del municipio. Así mismo, anterior a los hechos, Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" había tenido disputas con la víctima por la venta de un automotor de su propiedad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1027/2056

Víctimas: ANTONIO RIOS, 52 años[3872], artesano.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene",

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3873].

Fecha y lugar: 21 de mayo de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El día 21 de mayo de 2004, en horas de la mañana, Antonio Ríos se encontraba en su domicilio ubicado en la calle 22 con carrera 11 y 12 del barrio las Margaritas en la Dorada, de repente, fue abordado por un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, quien solicitó le vendiera unos mangos, mientras la víctima procuraba entregarle el producto, el paramilitar lo impactó con proyectil de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

[3872] Identificado con cédula de ciudadanía Nº10.160.095 de la Dorada Caldas.
[3873] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Inspección a Cadáver acta de levantamiento de cadáver No 040. Protocolo de Necropsia Nro 2004 P00042 Conclusión: Hombre de edad media identificado indiciariamente como Antonio Rios, que muere a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a hemorragia subaracoidea y laceración cerebral asociado a Trauma Craneoencefálico severo, causado por proyectiles de arma de fuego. Manera de Muerte: Homicidio Causa de la Muerte: Proyectil de Arma de Fuego. Registro SIJYP NRO 50484 reportado por Arley Ríos C.C 10182729, hermano de la víctima. Respuesta Antecedentes SIAN de Antonio Ríos. Proceso 633 Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes art 33 Ley 30 de 1986. Resolución Inhibitoria de fecha 28 de junio de 2004.

De conformidad con la información reportada por el ente acusador, se logró establecer que la víctima tenía anotaciones judiciales por el delito de tráfico de Estupefacientes y era consumidor habitual de alucinógenos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra R RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1028/2057

Víctimas: RODRIGO VILLALBA RODRIGUEZ, 42 años[3874], lavador de vehículos
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3875].
Fecha y lugar: 22 de junio de 2004, barrio las ferias, la Dorada Caldas

El 22 de junio de 2004, en horas de la noche, Rodrigo Villalba Rodríguez se dirigía al barrio las Ferias en la Dorada Caldas para encontrarse con un familiar; sin embargo, fue asesinado con proyectiles de arma de fuego por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima era señalada de ser homosexual y hurtar bicicletas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

[3874] Identificado con cédula de ciudadanía Nº10.167.901 de la Dorada Caldas.
[3875] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver de Rodrigo Villalba Rodriguez Protocolo de necropsia practicado a Rodrigo Villalba Rodriguez, en el cual se concluyó que su fallecimiento fue por laceración encefálica en trauma cráneo encefálico por herida de proyectil de arma de fuego. Registro civil de defunción 04415616 con el cual se demuestra la muerte de Rodrigo Villalba Rodríguez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48552, diligenciado por Jenny Liset Olaya Villalba, en calidad de sobrina.

«*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1029/2059

Víctimas: JHON HENRY GONZALEZ BLANDON, 24 años[3876], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3877].

Fecha y lugar: 5 de junio de 2004, barrio las Ferias, la Dorada Caldas

El 5 de junio de 2004, siendo las 9:00 de la noche, Jhon Henry González Blandón se desplazaba en bicicleta por el sector de la avenida Marlboro en el barrio las Ferias de la Dorada, fue asesinado con disparos proyectil de arma de fuego en la cabeza, por integrantes de las Autodefensa del Magdalena Medio.

Los familiares de la víctima aseguraron que el móvil del hecho criminal estuvo relacionado con que días atrás Jhon Henry no había aceptado la propuesta de vincularse a las Autodefensas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3876] Identificado con cédula de ciudadanía Nº.c. 10.187.434 de la Dorada Caldas.

[3877] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver practicada a Jhon Henry González Blandón. Protocolo de necropsia practicado a Jhon Henry González Blandón, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo. Certificado de defunción con el cual se demuestra la muerte de John Henry González Blandón serial Nº 04415502. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50846, diligenciado por María Ruth Blandón en calidad de madre de la víctima directa. Resolución inhibitoria del 25 de junio de 2004.

Hecho 1030/2060

Víctimas: PEDRO ANTONIO GUARIN SEPÚLVEDA, 41 años[3878], LGBTI

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3879].

Fecha y lugar: 8 de junio de 2004, barrio Victoria Real, la Dorada Caldas

El día 8 de junio de 2004, en horas de la noche, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, arribaron al domicilio de Pedro Antonio Guarín Sepúlveda, ubicado en el barrio Victoria Real de La Dorada y procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego.

De la información reportada y entregada por el ente acusador, llama la atención la declaración de los familiares al asegurar, que la muerte de Pedro Antonio estuvo relacionada con que era homosexual y coordinaba con trabajadoras sexuales servicios en los municipios de Maquetalia y Victoria Caldas. Por su parte, en diligencia de versión libre[3880], el postulado DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" aceptó que por orden de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" ejecutó el hecho junto con Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "Cabo"[3881].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra

---

[3878] Identificado con cédula de ciudadanía Nº.10.171.597 de la Dorada Caldas.
[3879] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de Defunción serial Nº 04415569 que acredita la muerte de Pedro Antonio Guarín Sepúlveda. Acta de inspección de cadáver Nº 044 de Pedro Antonio Guarín Sepúlveda. Protocolo de Necropsia en que se concluyó: "Hombre adulto identificado indirectamente como Pedro Antonio Guarín Sepúlveda, que muere por hipertensión endocraneana, secundaria a una hemorragia subaracnoidea, debido a laceración cerebral severa. Probable manera de muerte; homicidio. Causa de muerte: proyectil de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley de María Ofelia Guarín Castañeda siyip 47447, en calidad de hermana de la víctima. Entrevista -FPJ-14- María Ofelia Guarín Castañeda, en calidad de hermana de la víctima, del 25 de octubre del 2010.
[3880] Versión libre del 9 de diciembre de 2013.
[3881] Asesinado y desaparecido por José David Velandia alias "Esteven"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de coautor material del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1031/2062

Víctimas: CELIO RAMON BENITEZ BETANCUR, 20 años[3882], Oficios Varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre".

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Represalias[3883].

Fecha y lugar: 13 de julio de 2004, barrio Victoria Real, la Dorada Caldas

El día 13 de julio de 2004, en horas de la noche, Celio Ramón Benítez Betancurt se encontraba departiendo en un establecimiento de comercio ubicado en el barrio Las Ferias de La Dorada; sin embargo, al dirigirse a su morada, un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio lo llamó por su nombre y procedió a dispararle varios proyectiles de arma de fuego. Por la gravedad de las heridas, Celio Ramón fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la Dorada y luego trasladado a la ciudad de Manizales a la clínica Villa Pilar, donde al día siguiente falleció.

De acuerdo con la información presentada y allegada por el ente acusador, se logró establecer que la razón del ilícito estuvo asociada a que, con antelación a los hechos, el 29 de enero de 2003, había sido objeto de atentados por parte del grupo armado ilegal. Así mismo, la víctima había sido advertida de que saliera de

---

[3882] Identificado con cédula de ciudadanía Nº.4.438.406 de la Dorada Caldas.

[3883] Materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de defunción Nº1767182 que acredita a muerte de Celio Ramón Benítez Salinas. Acta de inspección de cadáver No. 283 del 14 de julio de 2004. Protocolo de necropsia No. 285, en la que se dice que " Se trata del cadáver de un hombre adulto de 20 años de edad, identificado indiciariamente como Celio Ramon Benitez Betancourt, quien según acta de levantamiento se encontraba ingiriendo licor en el barrio Las Ferias (La Dorada) y allí le propinaron varios disparo. Hechos ocurridos el 13 de julio de 2004, hora por establecer. De acuerdo con el formato para reporte de ingreso de lesionados a centros hospitalarios de la clínica Villa Pilar, ingresó el día 7/11/04 a las 04:30 horas con herida perito occipital derecha transfixiante, herida hemitórax derecho infraescapular, herida pulmón derecho, hemotorax, herida mano derecha, llegó en ambulancia del Hospital San Felix y falleció a las 04:40 horas. (…)".. Entrevista a Celio Ramón Benítez Salinas, padre de la víctima, quien atribuye el homicidio de su hijo a los paramilitares que hacían presencia en esa población. Copia de la resolución inhibitoria del 21 de enero de 2005.

la zona pues era señala por la organización armada ilegal de tener relaciones de amistad con una persona expendedora de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida y Represalias, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 158 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1032/2064

Víctimas: FERNANDO SUAZA MOLINA, 36 años[3884], pescador y limonero

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3885].

Fecha y lugar: 22 de julio de 2004, barrio Victoria Real, la Dorada Caldas

El día 22 de julio de 2004, en horas de la noche, Fernando Suaza se encontraba departiendo junto a su hermano a las afueras de su domicilio, ubicado en el barrio Las Ferias de La Dorada; sin embargo, fue impactado por varios proyectiles de arma de fuego. Por la gravedad de las heridas, fue auxiliado y trasladado al centro hospitalero de la mencionada municipalidad, donde horas más tarde falleció.

Según información presentada y allegada por el ente investigador, se estableció que los hechos fueron ejecutados por Yucel Jairo Baquero Toro alias "Yucel" y alias "Muelas" o "Bugs Bonny", integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio y

[3884] Indocumentado.
[3885] Materialidad del hecho se encuentra en: Copia del registro civil de defunción No. 04415593 a nombre de Fernando Suaza Molina, quien falleció el 22 de julio de 2004 en la Dorada. Acta de inspección de cadáver N. 061. Protocolo de necropsia 2004P -0062, en el que se concluyó: "Hombre de edad media, identificado indiciariamente como Fernando Suaza Molina, que muere a consecuencia directa de Hipertensión endocraneana, secundaria a hemorragia subaracnoidea por laceración cerebral importante, de predominio en hemisferio izquierdo por trauma craneoencefálico severo por proyectil arma de fuego (…)".Registro # 48440 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportante Gloria Adargelly compañera permanente de la víctima. Resolución Inhibitoria del 24 de febrero de 2005, proferida por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada (Caldas), radicado 119988. Oficio remitido por el D.A.S. en el que se indica que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada, por el delito de Porte Ilegal de Armas.

sobre la víctima pesaba el señalamiento de haber sido condenado por el delito de porte ilegal de armas, sin embargo, dicho señalamiento no se logró demostrar, toda vez que la víctima es un indocumentado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1033/2066

Víctimas: MANUEL ANTONIO MONTEALEGRE, 39 años[3886], conductor de taxi.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3887].

Fecha y lugar: 31 de julio de 2004, barrio el Cabrero, la Dorada Caldas

El día 31 de julio de 2004, hacia las 9:00 de la noche, dos integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio arribaron al domicilio de Manuel Antonio Montealegre, ubicado en calle 18 Nº 8-44 del barrio El Cabrero en La Dorada y procedieron a dispararle varios proyectiles de arma de fuego. Manuel Antonio falleció cuando era auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la localidad.

[3886] Identificado con cédula de ciudadanía Nº.10.171.093 de la Dorada Caldas.

[3887] Materialidad del hecho se encuentra en:Acta de levantamiento de cadáver Nº 065. Protocolo de necropsia N. 2004P-00066, dentro del que se destaca: - Detalle de la hipótesis del deceso, que responde a: Manera aparente de muerte: homicidio. Mecanismo de muerte: proyectil de arma de fuego. Registro civil de defunción a nombre de Manuel Antonio Montealegre serial Nº 04415530. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, dentro del que se destaca: -Narración del hecho por parte del señor Roque de Jesús Londoño Montealegre, en calidad de hermano de la víctima, y quien para el momento de ejecutarse la conducta estaba presente. Entrevista de la señora Rosario Devia Roca, en calidad de esposa de la víctima, dentro de la que se destaca: -Descripción de la causa que motivó la conducta contra la víctima, es decir el desarrollo de transporte particular ilegal Registro No. 185268 de Hechos Atribuibles, reportante Roque de Jesús Londoño Montealegre, hermano. Registro No. 328971 de Hechos Atribuibles, reportante Mary Elena Montealegre, madre. 8. Registro No. 47722 de Hechos Atribuibles, reportante Mary Elena Montealegre, esposa. Copia de la resolución inhibitoria, emitida por la Fiscalía Segunda ante el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, con fecha 25 de octubre de 2004.

De la información allegada por la representante del ente acusador, llama la atención la declaración dada por su compañera permanente al señalar que el hecho fue ejecutado por alias "Elkin", puesto que su esposo había sido citado en varias oportunidades por integrantes del grupo armado ilegal para prohibirle el transporte ilegal de pasajeros a la ciudad de Barrancabermeja Santander y que la víctima aparecía en la lista construida por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" de posibles personas a ser asesinadas.

En diligencia de versión libre[3888], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" indicó que en efecto la víctima realizaba transportes ilegales, pero que el asesinato se debió a que enlistaba hombres para el Bloque Central Bolívar y el Bloque Vencedores de Arauca.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1034/2067

Víctimas: HENRY GUILLÉN TRIANA, 28 años[3889], pescador.

JHON JAANNER ROJAS SANCHEZ, 17 alias[3890], estudiante de bachillerato

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3891].

[3888] Versión libre del 09 de diciembre de 2013.
[3889] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.182.710 de la Dorada Caldas
[3890] Identificado con tarjeta de identidad Nº 861229-53760
[3891] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Herney Guillen Triana serial Nº 04415543. Acta de Inspección de Cadavez, oifico Nº 784 de la Sijín. Protocolo de necropsia de Herney Guillen Triana Nº 20049-000058. Concluyó paciente joven indicialriamente como Henry Guillen Triana quien fallece a consecuencia directa por choque hemorrágico secundario a hemotorax masivo con secundaria a heridas pulmonares por heridas por proyectil de arma de fuego.. Acta de inspección de cadáver No, 068 respecto de Jhon Janner Rojas. Protocolo de necropsia de Jhon Janner Rojas

Fecha y lugar: 05 de agosto de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 5 de agosto de 2004, hacia las 11:00 de la noche, Henry Guillén Triana se encontraba departiendo junto a Jhon Jaanner Rojas Sánchez, Wilson Rojas Lozano e Ingrid Rojas en una caseta metálica de productos Bavaria, ubicada en la carrera 9ª con calle 10, en cercanías de la escuela Policarpa, fueron sorprendidos por integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio quienes procedieron a disparar varios proyectiles de arma de fuego en contra de las personas mencionadas.

En el acto, Wilson Rojas Lozano e Ingrid Rojas lograron escapar de la agresión, mientas que Henry Guillén Triana y Jhon Jaanner Rojas Sánchez fueron heridos de gravedad por los disparos; de ahí que fueron auxiliados al centro hospitalario San Félix de la Dorada, donde horas más tarde fallecieron.

De acuerdo a información suministrada por el ente acusador en el desarrollo del proceso especial de Justicia y Paz, se logró establecer que los hechos fueron ordenados por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y ejecutados por Yucel Jairo Baquero Toro alias "Yucel" y alias "Muelas" o "Bugs Bonny", dado que el grupo armado señalaba a Wilson Rojas Lozano de realizar actividades de hurto, pero por equivocación asesinó a Henry y Jhon Janer.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Nº 2004p-00067 concluyo: hombre adolescente identicado indiciariamente por la autoridad y familiares como Jhon Jaaner Rojas Sánchez que fallece por choque nerogénico secundario a laceraciones cerebrales serveras en trauma craneoencetalico por heridas de proyectil de arma de fuego. Registro civil de defunción de Jhon Janner Rojas serial 04415938. Entrevista –FPJ-14- de Maria Antonia Triana, del 13 de octubre de 2010 en calidad de madre de Henry Guillen. Entrevista –FPJ-14- de Luz Yaneth Avila Velasquez, del 29 de octubre de 2010 en calidad de esposa de Jhon Janner Rojas. Resolución del 6 de agosto de 2004, mediante la cual el Fiscal 3 Seccional de la Dorada, inicia apertura de indagación preliminar. Resolución del 8 de noviembre de 2005, mediante la cual la Fiscalía Seccional de La Dorada, profiere resolución Inhibitoria.

Hecho 1035/2068

Víctimas: JORGE OSORIO GONZALEZ, 49 años[3892], LGBTI y clarividente

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3893].

Fecha y lugar: 05 de septiembre de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 5 de septiembre de 2004, hacia las 7:00 de la mañana, en el casco urbano de La Dorada, Jorge Osorio Gonzáles salió de su domicilio residencia en compañía de Ferney Angulo a realizar compra de frutas y legumbres en el mercado de la carrera 15 con calle 16; sin en embargo, integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio lo asesinaron con dos disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información presentada y allegada por el ente investigador se logró establecer que el motivo que dio origen al homicidio, estuvo relacionado con la actividad laboral que realizaba la víctima, puesto que días atrás Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" le había advertido que no le fuera a realizar esoterismo y le prohibió que continuara asesorando a su compañera sentimental.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3892] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.164.685 de la Dorada Caldas
[3893] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver de Jorge Osorio Gonzáles N. 077 elaborada por Policía Judicial de La Dorada – Caldas. Entrevista a Cielo Osorio Gonzáles, hermana de la víctima, quienrelata lo sucedido durante el desarrollo de la conducta en contra del hoy occiso. Registro Civil de Defunción N. 03881665 de Jorge Osorio Gonzáles. Copia de tarjeta dacadactilar perteneciente a Jorge Osorio Gonzáles.

Hecho 1036/2069

Víctimas: WILLIAM FERNANDO GALVIS ARROYO, 24 años[3894].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3895].

Fecha y lugar: 18 de octubre de 2004, barrio Corea de la Dorada Caldas

El 18 de octubre de 2004, en horas de la noche, William Fernando Galvis Arroyo se encontraba en la carrera 9ª entre calles 4 y 5 del Barrio Corea de La Dorada, fue asesinado por integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio que le propinaron varios impactos de arma de fuego en la cabeza, ocasionándole la muerte.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante de la Fiscalía Delegada, la madre de la víctima reveló que la muerte de su hijo se debido a que era una persona adicta a los estupefacientes; igualmente, indicó que integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, dos años atrás, habían intentado asesinarlo en varias oportunidades, por lo que tuvo que salir de la zona; sin embargo, al regresar de la ciudad de Bogotá fue ultimado por los paramilitares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3894] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 4.438.453 de la Dorada Caldas

[3895] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de Inspección de Cadáver N. 083 de William Fernando Galvis Arroyo. Protocolo de necropsia en la que se dice que la conclusión de su deceso "Probable manera de muerte: Homicidio; causa de la muerte: Proyectil De Arma De Fuego". Registro civil de defunción, serial # 000051574 a nombre de William Fernando Galvis Arroyo. Entrevista a Rosalba Arroyo Henao, madre de la víctima, del 17 de febrero de 2010. Copia de la Resolución Inhibitoria proferida por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas.

Hecho 1037/2072

Víctimas: JAMES ALEXANDER DELGADO CORREA, 21 años[3896], habitante de calle.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3897].

Fecha y lugar: 16 de noviembre de 2004, barrio Corea de la Dorada Caldas

El día 16 de noviembre de 2004, James Alexander Delgado Correa quien había llegado del municipio de Barrancabermeja Santander al casco urbano de la Dorada, en horas de noche, se encontraba en el sector denominado callejón el Liborio, ubicado en el barrio Corea de La Dorada, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio quienes le propiciaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

De conformidad con la información presentada por el ente investigador, se logró establecer que la víctima era habitante de calle y adicto al consumo de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3896] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 71.193.866 de Puerto Berrio

[3897] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción N. 03881790 de James Alexander Delgado Correa. Acta de inspección a persona fallecida N. 094, elaborada por el Cuerpo Técnico de Inteligencia. Protocolo de necropsia N.2004P-00094. Dentro de la que se estipula que la muerte de James Alexander Delgado Correa, fue a causa de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados, siyip 367430, diligenciado por Wilson de Jesús Delgado Munera, el 28 de octubre de 2010. Copia de la resolución inhibitoria del 7 de febrero de 2005, proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante los juzgados Penales del Circuito de La Dorada.

Hecho 1038/2073

Víctimas: LUIS OCTAVIO PIEDRAHITA USMA, 23 años[3898]vendedor ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3899].

Fecha y lugar: 17 de noviembre de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

EL 17 de noviembre de 2004, integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio propinaron varios disparos de arma de fuego sobre la humanidad de Luis Octavio Piedrahita Usma, quien se encontraba en el casco urbano del municipio de La Dorada. Por la gravedad de las heridas, Luis Octavio fue trasladado a un centro hospitalario de la ciudad de Manizales Caldas, donde días después falleció.

Teniendo en cuenta la información recolectada y allegada por la representante de la fiscalía delegada, se logró estableces que la víctima era consumidor habitual de estupefacientes y que días atrás de los hechos, el grupo arando ilegal le había advertido que abandonara la zona pues era señalada de tener expender alucinógenos. En diligencia de versión libre[3900], el postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "el Cabo".

[3898] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.050.626 de Ibagué Tolima.
[3899] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección de cadáver N.442, dentro de la que se estipula que la causa de muerte es producida por heridas causadas por proyectil de arma de fuego. Necopsia Nº 440 realizada sobre el cuerpo sin vida de Luis Octavio Piedrahita Usma concluyó que: se trata de un cadáver de un hombre adulto joven, identificado indiciariamente por la URI como Luis Octavio Piedrahita Usma, quien según el acta de levantamiento fue remitido de la Dorada el 17-11-2004 a las 8:10 horas . en la necropsia se revela la presencia de dos heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego en pare derecha del cráneo, en ninguna de las cuales se evidenciaron tatuaje ni ahumamiento. Estas heridas en su trayectoria ocasionaron una gran laceración cerebral que ocasionó un shock neurogénico que llevó a la muerte al señor Luis Octavio Piedrahita Usme. Causa de muerte: heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Manera: violenta. Partida de Defunción de la Diócesis de Pereria N. 733271, folio N. 093. Declaración de Luz Marina Zapata, madre de la víctima. Copia de la resolución inhibitoria emitida por la Fiscalía Primera Delegada ante los juzgados Penales del Circuito de La Dorada, Caldas, con fecha 17 de febrero de 2005.
[3900] Versión libre del 10 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1039/2074

Víctimas: ROSA ELENA TORRES BEREÑO, 49 años[3901], secretaria de la asociación de usuarios campesinos ANUC.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Desplazamiento Forzado de Población Civil[3902].

Fecha y lugar: 20 de diciembre de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 20 de diciembre de 2004, Rosa Elena Torres Bereño junto con su núcleo familiar, por temor a represalias por parte de integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, tuvo que abandonar el municipio de la Dorada y salir desplazada a Quito Ecuador, ya que el 11 de diciembre de ese mismo año, el grupo armado ilegal había asesinado a Jhon Jairo Gómez Builes director de la ANUC, persona para quien trabajaba Rosa Elena como secretaria desde hacía cuatro años.

De acuerdo con la información presentada y allegada por parte del ente acusador, la víctima reveló que antes del hecho, el presidente de la junta de la ANUC recibió escritos amenazantes por parte del grupo paramilitar que le exigían la renuncia inmediata, puesto que, a través de la Asociación, estaba empeñado en buscar la adjudicación del predio denominado Hacienda el Japón, que se encontraba en

[3901] Identificada con cédula de ciudadanía Nº. 41.662.202 de la Dorada Caldas.
[3902] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista -FPJ-14- a Rosa Helena Torres Bareño del 10 de octubre de 2011, dentro de la que se expone la narración de los hechos que generaron el desplazamiento de la víctima y sus hijos de La Dorada. Entrevista de los señores Guillermo Donato Peña y Carlos Ariel Albarracín Gallego, quienes reconocen que la víctima hacía parte de junta directiva de la ANUC, además que después de la muerte de Jhon Jairo Gómez Builes, presidente de ANUC, no se volvió a saber más de la víctima. Copia de tarjeta decadactilar pertenecientes a Rosa Elena Torres Bareño.

extinción de dominio, a campesinos sin tierra; feudo que era de interés para el grupo paramilitar. En el año 2005, Rosa Elena decidió regresar a Colombia; sin embargo, por razones de seguridad y salvaguardar su vida, ha tenido que trasladarse, por periodos cortos a varias ciudades y municipios.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Desplazamiento forzado de Población Civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1040/2076

Víctimas: LUIS GONZAGA SANCHEZ BEDOYA, 51 años[3903], LGBTI y docente.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3904].
Fecha y lugar: 21 de febrero de 2005, barrio San Antonio la Dorada Caldas

El 21 de febrero de 2005, hacia las 20:10 de la tarde, fue hallado el cuerpo sin vida de Luis Gonzaga Sánchez Bedoya, en su domicilio, ubicado en la carrera 9 No. 13-35 del barrio San Antonio en la Dorada.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante de la fiscalía delegada, se logró establecer que los móviles del homicidio estuvieron

[3903] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.228.692 de Manizales Caldas.
[3904] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción # 04415675 de Luis Gonzaga Sánchez Bedoya. Diligencia de inspección de cadáver Luis Gonzaga Sánchez Bedoya. Informe técnico de necropsia médico legal 2005p00015, llevada a cabo el 22 de febrero de 2005 al cuerpo sin vida de Luis Gonzaga Sánchez Bedoya concluyó: hombre de edad media identificado indiciariamente por familiares como Luis Gonzaga Sánchez Bedoya, que fallece por anemia aguda severa por sección de arteria carótida y vena yugular interna derechas, por heridas en cuello por arma cortopunzante. Entrevista recepcionada a Ancizar Sanchez Bedoya, hermano de la víctima. Copia de tarjeta decadactilar a nombre de Luis Gonzaga Sánchez Bedoya.

relacionados con que la víctima era homosexual. En diligencia de versión libre[3905], el postulado Jhon Alfredo Ospina Arenas alias "Douglas indico que el hecho había sido ejecutado por Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "el Cabo", integrante del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1041/2077

Víctimas: LUIS FERNANDO BENAVIDEZ MONTILLA, 27 años[3906], Constructor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: homicidio persona protegida en grado de tentativa[3907]

Fecha y lugar: 26 de enero de 2005, barrio las Margaritas de la Dorada Caldas

El 26 de enero de 2005, hacia las 9:00 de la noche, en la Dorada, Luis Fernando Benavides Montilla se encontraba en inmediaciones del barrio Las Margaritas, en compañía de su compañera permanente, cuando integrantes del Frente Omar Isaza le propinan varios disparos de arma de fuego; a pesar de las heridas, Luis Fernando se dirigió a su domicilio, tomó un arma de fuego tipo revolver calibre 38 y procedió a disparar en varias oportunidades contra sus agresores, pero uno de los proyectiles impactó en la humanidad de la menor Angie Lorena Cortés Castrillón. Por la gravedad de las heridas, Angie Lorena fue remitida al hospital

[3905] Versión libre del 10 de diciembre de 2013.
[3906] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº: 79.886.678
[3907] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista a Luis Fernando Benavides Mantilla. Informe técnico de Medicina Legal del 10 de marzo de 2009, dentro del que se describe las heridas en la vértebra cervical recibidas por la menor Angie Lorena Cortés Castillo. Copia de tarjeta decadactilar de Luis Fernando Mantilla Benavides y de Elizabeth Castillo Sierra.

infantil de Manizales Caldas, mientras que Luis Fernando fue trasladado al centro hospitalario Celad de la Dorada.

De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, se logró establecer que Luis Fernando Benavidez Mantilla se encontraba investigado por delitos contra el patrimonio económico, específicamente por extorsión, y había estado privado de su libertad. Sin embargo, la víctima refirió en el trámite transicional que los hechos estuvieron relacionados con que días antes, había sido amenazado por personas que se dedicaban al hurto de apartamentos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio tentado en Persona protegida de Luis Fernando Benavidez Montilla, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1042 /2078

Víctimas: GEFERSON ARIEL RUBIO FORERO, 25 años[3908], oficios varios.
LUIS FERNANDO GORDILLO GONZALEZ 31 años[3909], empleado de gaseosas Glacial
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa[3910].
Fecha y lugar: 23 de abril de 2005, casco urbano de la Dorada Caldas

[3908] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.187.611 de la Dorada Caldas.
[3909] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.187.611 de la Dorada Caldas.
[3910] La materialidad se encuentra en: Entrevista a Fabián Flores Hernández, testigo directo del hecho en razón de que este hacía parte del grupo de amigos de Geffersson Ariel Rubio Forero, que presenciaron el momento del atentado en contra de este. Copia de la decisión de la Fiscalía segunda seccional delegado de La Dorada, Caldas, dentro de la que se determina archivar la investigación de las conductas antes mencionadas. Entrevista a Geffersson Ariel Rubio Forero, dentro de la que se destaca la narración de los hechos que antecedieron a la conducta contra su persona. 4. Registro médico de Luis Fernando Gordillo. Historia clínica N.10187611 perteneciente a Geffersson Ariel Rubio Forero, dentro de la que se destaca la descripción de las consecuencias físicas de este por motivo de la conducta.

El día 23 de abril de 2005, en horas de la noche, Geffersson Ariel Rubio Forero se encontraba departiendo con algunos amigos en el establecimiento de comercio tipo bar Setenta, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza de la Autodefensas del Magdalena Medio, quienes procedieron a dispararle proyectiles de arma de fuego en repetidas ocasiones.

Así mismo, los disparos alcanzaron la humanidad de Luis Fernando Gordillo Gonzáles, quien se encontraba en el lugar de los hechos. Por la gravedad de las heridas, las dos víctimas, Geferson y Luis Fernando fueron trasladados al centro hospitalario de la Dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y en calidad de autores mediatos del delito Homicidio tentado en Persona protegida de Geffersson Ariel Rubio Forero y Luis Fernando Gordillo Gonzáles, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1043/2079

Víctimas: NICOLAS EMILIO ZAPATA LOPERA, 42 años[3911], oficios varios.

CARLOS CAMACHO ESGUERRA

CLAUDIA CECILIA LALINDE, 31 años[3912], empleado de gaseosas Glacial

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[3913].

[3911] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.170.277 de la Dorada Caldas.
[3912] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.176.753 de la Dorada Caldas.
[3913] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de Nicolás Emilio Zapata Lopera serial Nº 04415788. Inspección al cadáver de Nicolás Emilio Zapata Lopera. Protocolo de necropsia de Nicolás Emilio Zapata Lopera, en el que se concluyó: "Hombre adulto mayor identificado indiciariamente como Nicolás Emilio Zapata Lopera, que muere por trauma craneoencefálico severo. Probable manera de muerte: Homicidio". Registro de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley # 42747 de Claudia Cecilia

Fecha y lugar: 28 de abril de 2005, corregimiento Guarinocito de la Dorada Caldas

El 23 de abril de 2005, Nicolás Emilio Zapata Lopera salió del casco urbano de la Dorada con destino al corregimiento de Guarinocito en la misma municipalidad, con el propósito de encontrarse con su jefe con quien trabajaba en Aguachica Cesar, para adquirir un ganado; sin embargo, al estacionar el vehículo en el que se movilizaba en la estación de gasolina del mencionado corregimiento, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, tomando rumbo desconocido.

Pasado varios días y ante la negativa de obtener resultados sobre su paradero, Claudia Cecilia Lalinde Larios, esposa, instauró la respectiva denuncia por desaparición forzada. Sin embargo, el 28 de abril de 2005, las autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida de Nicolás Emilio en el predio rural denominado Casa Verde a orillas del Río Mandingas en Guarinocito. Como consecuencia del hecho y las amenazas recibidas por parte del grupo armado ilegal, Claudia Cecilia tuvo que abandonar el municipio de la Dorada.

Teniendo en cuenta la información presentada por el ente acusador, días antes de ser hallado Nicolás Emilio, el 25 de abril de 2005, las autoridades encontraron en inmediaciones del mismo predio, el cuerpo sin vida de Carlos Camacho Esquerra, quien, al parecer, se encontraba con Nicolás Emilio el día de los hechos.

En diligencia de versión libre[3914], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" indicó que Nicolás Emilio Zapata Lopera había pertenecido al grupo armado ilegal, era identificado con el alias de "Nico" y provenía del Putumayo. Así

Lalinde Larios, esposa de Nicolás Emilio Zapata Lopera. Entrevista a Claudia Cecilia Lalinde Larios, esposa de Nicolás Emilio Zapata Lopera. Tarjeta decadactilar Nicolas Emilio Zapata Lopera. Registro civil de defunción de Carlos Camacho Esguerra. Formato de inspección Técnica a cadáver de Carlos Camacho Esguerra. Protocolo de necropsia de Carlos Camacho Esguerra en el que concluye: "Hombre adulto de edad mediana identificado indiciariamente por autoridad y por familiares como Carlos Camacho Esguerra, que muere por hipertensión endocraneana secundaria a hematoma subdural agudo, por trauma craneoencefálico severo con elemento contundente. Probable manera de muerte: Violenta por homicidio". Registro de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley # 50588. Blanca Neyla Galindo esposa de Carlos Camacho Esguerra. Entrevista recepcionda a Blanca Neyla Galindo del 14 de junio de 2016, esposa de Carlos Camacho Esguerra. Copia de la indagación preliminar # 200500314 por el homicidio de Carlos Camacho Esguerra y Nicolás Emilio Zapata Lopera, así como orden de archivo (art. 79 Ley 906 de 2004).

[3914] Versión libre del 10 de diciembre de 2013

mismo, reveló que quien cometió el asesinato de las dos víctimas fue Gonzalo de Jesús Mazo Posada alias "Chalo", sin saber qué inconvenientes tenía la víctima con éste último.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos por el delito homicidio en persona protegida de Nicolás Emilio Zapata Lopera y Carlos Camacho Esquerra, así como el desplazamiento forzado de Claudia Cecilia Lalinde, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1044/2080

Víctimas: EDILBERTO ARBELAEZ SALAZAR, 40 años[3915], oficios varios.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3916].
Fecha y lugar: 18 de mayo de 2005, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

El día 18 de mayo de 2005, en horas de la noche, en la carrera 8 Nº 42-10 del barrio las Ferias en la Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, irrumpieron en el domicilio de Edilberto Arbeláez Salazar y procedieron a asesinarlo con proyectiles de arma de fuego.

Teniendo en cuenta la información recopilada y allegada por el ente acusador, se logró estableces que el 30 de enero de 2005, integrantes del grupo armado ilegal

[3915] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.170.975 de la Dorada Caldas.
[3916] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción Nº 530495 de Edilberto Arbeláez Salazar. Registro # 48.159 de Hechos Atribuibles, reportante Maria Trinidad Arbeláez Salazar. Entrevista a María Trinidad Arbeláez Salazar, hermana de la víctima. Tarjetas decadactilares a nombre de Edilberto Arbelaez Salazar (victima directa) y de Maria Trinidad Arbeláez Salazar (reportante).

habían intentado ultimarlo, dado que era expendedor de estupefacientes en la zona y había estado detenido en la cárcel de Honda Tolima por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1045/2081

Víctimas: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ BERNAL, 18 años[3917], pescador.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida I[3918].
Fecha y lugar: 19 de mayo de 2005, barrio Conejo de la Dorada Caldas

El 19 de mayo de 2005, siendo la 1:00 de la tarde, en el barrio Conejo de la Dorada, Diego Armando Bernal Hernández se encontraba junto a Fabián Guzmán alias "Balín"; fueron abordados por un integrante del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificado como alias de "Champú", quien se movilizaba en una motocicleta, les ofreció un refresco y les sugirió hurtar un televisor; sin embargo, Diego y Fabián se negaron y, por el contrario, indicaron que no eran ladrones. Al instante apareció otro integrante del grupo armado, que,

[3917] Identificado con registro civil de nacimiento Nº. 11069964.
[3918] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción N. 04415832 de Diego Armando Bernal Hernández Acta de inspección de cadáver N. 048 de Diego Armando Bernal Hernández. Protocolo de necropsia número 007-05 HSF. Diego Armando Bernal Hernández concluyó que: se trata del cadáver de un hombre adulto joven con evidencia de herida por proyectil de arma de fuego. Los fenómenos cadavéricos permiten estimar la hora de muerte en aproximadamente 12-13 horas los hallazgos de en la Necropsia confirma l amanera de muerte debido a cese de las funciones cardiorrespiratorias mediatas, agravado por shock neurogénico. Entrevista de Fabián Guzmán, sujeto que estuvo presente al momento de desarrollarse la conducta en contra de la víctima. Entrevista a Carlos Alberto Hernández Bernal, hermano de la víctima.

sin mediar palabra, procedió a disparar proyectiles de arma de fuego contra Diego Armando, Causándole la muerte.

De conformidad con la información recolectada y allegada por el ente investigador, familiares de la víctima aseguraron, en las declaraciones dadas a justica y paz, que el móvil del hecho estuvo relacionado con que Diego Armando era consumidor de estupefacientes y, días atrás, había herido con arma blanca a otra persona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1046/2083

Víctimas: PEDRO MORENO VILLA, 63 años[3919] oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3920].

Fecha y lugar: 21 de mayo de 2005, plaza de mercado "El Obrero" de la Dorada Caldas

El 21 de mayo de 2005, hacia las 7:00 de la mañana, Pedro Moreno Villa se encontraba en la plaza de mercado denominada "El Obrero" de la Dorada, realizando la actividad cotidiana de recoger desperdicios cárnicos para su mascota y luego dirigirse al Concejo municipal, don prestaba servicios de mensajería; sin

[3919] Identificado con registro civil de nacimiento Nº. 7.412.095 de Barranquilla Atlántico.
[3920] La materialidad se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver N. 049, con fecha 23 de abril de 2005 elaborada por Policía Judicial de La Dorada. Protocolo de necropsia N.2005P-005 HSF, dentro de la que se informa que la causa de muerte fue dada por proyectil de arma de fuego, asimismo que la manera probable de muerte responde a homicidio. Entrevista – FPJ-14- a Leonor Moreno Wilches, hija de la víctima, 15 de marzo de 2011. Copia de tarjetas decadactilares pertenecientes a Leonor Moreno Wilches (víctima indirecta) y Pedro Moreno Villa (víctima directa).

embargo, en el lugar señalado, fue herido con proyectiles de arma de fuego, por integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio. La víctima fue auxiliada y trasladada al centro hospitalario San Félix de la Dorada, donde falleció.

En diligencia de versión libre, el postulado DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"[3921] reconoció que retrasmitió la orden de ejecutar el hecho a Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "Cabo" y Yucel Jairo Baquero Toro alias "Yucel", sin tener conocimiento de las razones del hecho.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de coautor material del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1047/2084

Víctimas: FIDELIA GALLEGO DE ARIZA, 66 años[3922]; clarividente.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y exacciones[3923].

Fecha y lugar: 23 de mayo de 2005, barrio San Antonio de la Dorada Caldas

El 23 de mayo de 2005, hacia las 11:00 de la mañana, en la calle 13 Nº 12-40 sector el Hueco en el barrio San Antonio de la Dorada, integrantes del Frente Omar

[3921] Versión libre del 11 de diciembre de 2013
[3922] Identificado con registro civil de nacimiento Nº.23.894.216 de Puerto Boyacá.
[3923] La materialidad se encuentra en: Protocolo de necropsia N. 2005P-00045, del cuerpo sin vida de Fidelia Gallego de Ariza que concluyó: que la causa de muerte es producto de heridas por proyectil de arma de fuego. Registro civil de defunción N. 04415825 de Fidelia Gallego de Ariza. Entrevista a Luz Mary Ariza Gallego, hija de la víctima. Copias de tarjetas decadactilares perteneciente a Fidelia Ariza de Gallego y Luz Mary Gallego Ariza, víctima directa e indirecta respectivamente.

Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, irrumpieron en el domicilio de Fidelia Gallego de Ariza y la asesinaron con proyectiles de arma de fuego.

De conformidad con la información allegada por el ente acusador, los familiares de la víctima aseguraron que, días antes del hecho, Fidelia había adquirido y empeñado unas joyas que fueron hurtadas a la progenitora de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito"; de ahí que integrantes del grupo armado le exigieron cancelar el valor pecuniario de las alhajas; sin embargo, la víctima solo canceló 100.000 pesos y se negó a pagar el resto.

En diligencia de versión libre, el postulado DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"[3924] reconoció que retrasmitió la orden dada por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" de ejecutar el hecho a Gabriel Alexander Longas Bonilla alias "Cabo" y Yucel Jairo Baquero Toro alias "Yucel".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de coautor material del delito homicidio en persona protegida y exacciones, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1048/2085

Víctimas: FAUSTO DANILO HERNANDEZ, 17 años[3925] estudiante de bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3926].

[3924] Versión libre del 11 de diciembre de 2013
[3925] Identificado con tarjeta de identidad Nº87120561241

Fecha y lugar: 10 de junio de 2005, barrio San Antonio de la Dorada Caldas

El 10 de junio de 2005, hacia las 6:30 de la noche, Fausto Danilo Hernández se encontraba en el domicilio de Jhonatan, compañero del colegio, ubicado en la carrera 13 No 14-12 de la Dorada, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza, quien procedió a propinarle varios disparos de proyectil de arma de fuego, causándole la muerte.

De conformidad con la información allegada por el ente investigador, se logró establecer que la víctima fue confundida con alias Danilo 49, quien tenía características físicas idénticas con Fausto Danilo y días ante era buscado por integrantes del grupo armado ilegal, pues había cometido varios hurtos en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1049/2086

Víctimas: MIGUEL MONTAÑA SANCHEZ, 17 años[3927], limonero.

JOSÉ FRANKLIN MAYO, 61 años[3928], limonero

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

[3926] La materialidad se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver de Fausto Danilo Hernández , elaborada por Policía Judicial, Formato informe ejecutivo –FPJ2-. Registro civil de defunción Nº 04415842 de Fausto Danilo Hernández. Protocolo de necropsia N.2005P-011 Hospital San Félix, en el que se concluyó: "Hombre, joven adulto, identificado indiciariamente como Julio Norbey Soto Ramirez, que muere por Shock neurogénico secundario a laceración encefálica severa" (NOTA: En el acápite de conclusiones mencionan un nombre de la víctima diferente al que aparece en el ENCABEZADO, que efectivamente es el nombre de la víctima por el homicidio, esto es Fausto Danilo Hernandez Carvajal). Entrevista a Clara Hernández Medellín, madre de la víctima, del 25 de enero de 2011.

[3927] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.168.370 de la Dorada Caldas

[3928] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.155.790 de la Dorada Caldas

DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa[3929].

Fecha y lugar: 04 de octubre de 2005, casco urbano de la Dorada Caldas

El 4 de octubre de 2005, hacia las 9:00 de la mañana, en la calle 31B Nº 2-48 de la Dorada, Miguel Montaña Sánchez ingresó al establecimiento de comercio tipo guarapería denominada "Don Evaristo" para tomar un refresco; sin embargo, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza que procedió a dispararle en varias ocasiones, causándole la muerte. Como consecuencia del hecho, José Franklin Mayo, quien se encontraba al lado de la víctima, fue herido por uno de los disparos y trasladado al centro hospitalario de la mencionada localidad.

De acuerdo con la información recopilada y allegada por el ente investigado, se logró establecer que la víctima fue confundida por los integrantes del grupo armado, toda vez que, al parecer, iban a ejecutar a alias "Muelas".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida de Miguel Montaña Sánchez y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de José Franklin Mayo, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

[3929] La materialidad se encuentra en: Acta de inspección de cadáver N. 74 del 4 de octubre de 2005 de Miguel Montaña Sánchez. Registro civil de defunción No. 5297516, respecto de Miguel Montaña Sánchez. Entrevista a José Franklin Mayo, quien resultó herido en los hechos acaecidos el 4 de octubre. Epicrisis del hospital San Felix de la Dorada, José Franklin Mayo. Entrevista a Evaristo Gonzáles, propietario del lugar donde se desarrolló la conducta, dentro de la que se destaca el desconocimiento del declarante sobre la identidad de quien cometió la conducta, señalando únicamente que el agresor usaba una gorra que le cubrí parte del rostro. Registro de hechos atribubles a grupos organzidos al margen de la Ley siyip # 389.264 reportante, Omaira Quintero Montaña hija de la víctima. Copia de la orden de archivo de las diligencias (art. 79 ley 906 de2004) del 13 de noviembre de 2007.

Hecho 1050/2087

Víctimas: DUVIAN DE JESUS MARTINEZ CARDONA, 22 años[3930], agricultor y administrador de una hacienda de Palma de Vino.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3931].

Fecha y lugar: 06 de octubre de 2005, vereda la Atarraya la Dorada Calda

El 6 de octubre de 2005, hacia las 10:00 de la noche, Duvian de Jesús Martínez Cardona se movilizaba a bordo de una motocicleta Yamaha DT 125, con destino la Palma de Vino, cuando se encontraba cerca de la escuela de la vereda la Atarraya, sobre la vía que conduce del corregimiento de San Miguel en Sonsón a la Dorada Caldas, fue abordado por integrantes del Frene Omar Isaza, quienes procedieron a propiciarle múltiples golpes con un gato hidráulico. Al enterase José Eliecer Martínez Cardona, padre de la víctima, acudió a auxiliar a Duvian de Jesús, lo trasladó al centro hospitalario del corregimiento de San Miguel, pero ya había fallecido.

Teniendo en cuenta la información aportada por el ente investigador, los familiares de la víctima, en las declaraciones dadas durante el trámite transicional aseguraron que la muerte de Duvian de Jesús estuvo relacionada con que era reticente a permitir que el grupo armado ilegal guardara canecas de combustible, producto del hurto de gasolina del oleoducto.

[3930] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 4.437.772 de la Dorada Caldas
[3931] La materialidad se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver, con fecha 6 de octubre de 2005. Registro civil de defunción de Duvian de Jesús Martínez Cardona serial Nº. 04415903. Necropsia realizada en el corregimiento de San Miguel en Sonson, del 6 e cotubre de 2005 concluyó: la muerte de quien en vida correspondía al nombre de Duvian de Jesús Martínez Cardona fue consecuencia natural y directa de hipertension endoraneana debido a hemorragias intacraneales debido a trauma encefálico craneano severo, las cuales fueron causadas posiblemente por trauma contuso. Estas lesines se consideran de carácter simplemente mortal. Teniendo en cuenta los hallazgos en la necropsia se etimaba una esperaza de vida de 45 años. Entrevista a José Liberien Cardona, hermano de la víctima. Entrevista a José Eliécer Martínez Cardona, padre de la víctima. Copia de tarjetas decadactilares de José Eliécer Martínez Cardona.

En diligencias de versión libre, WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó el hecho por línea de mando e indicó que la víctima había asesinado al veterinario de la hacienda Palma de Vino, sin autorización del grupo armado ilegal. Igualmente, el postulado JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" reveló que el hecho fue ejecutado directamente por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" junto con algunos de sus escoltas personales como Alfonso de Jesús Cárdenas Pérez alias "Choncho", alias "Nuca E pato", "Nuñe" y "Cedeño" y que pretendían que el homicidio aparentara que había sido por hurtarle la motocicleta.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1051/2088

Víctimas: ALVARO HERRERA, 46 años[3932], albañil.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3933].

Fecha y lugar: 19 de octubre de 2005, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

[3932] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.165.843 de la Dorada Caldas
[3933] La materialidad se encuentra en: Formato de inspección técnica de cadáver –fpj8- acta075. Formato del bosquejo topográfico en torno a la ubicación del cadáver al momento de la conducta. Protocolo de necropsia 2005p- 024 hsp en el que se concluyó: protocolo de necropsia en la que se dice que "hombre adulto medio identificado indiciariamente como Álvaro Herrera, que muere por una laceración cerebral y cerebelosa. Probable manera de muerte: homicidio (…)." Registro civil de registro civil de defunción 04415921 de Álvaro Herrera. Registro # 405413 de hechos atribuibles, reportante # Olga Patricia Mancera Mancera. Entrevista a Olga Patricia Mancera Mancera, rendida el 16 de junio de 2016. Copia de la orden de archivo de las diligencias (art. 79 ley 906 de 2004) del 05 de mayo der 2010.

El 19 de octubre de 2005, en horas de la mañana, en el sector la loma del barrio las Ferias de la Dorada, Álvaro Herrera se encontraba a bordo de una bicicleta, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes procedieron a asesinarlo con varios dispararle de proyectiles de arma de fuego.

En diligencia de versión libre el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" indicó que aceptaba el hecho por línea de mando, dado que se enteró que el grupo armado ilegal recibía quejas de que la víctima era incumplida con los contratos de albañilería y cobraba hasta dos veces por las obras.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1052/2089

Víctimas: FERNANDO EVANGELISTA RAMOS GONZALEZ, 24 años[3934], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3935].

Fecha y lugar: 23 de octubre de 2005, barrio El Cabrero de la Dorada Caldas

[3934] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 4.437.624 de la Dorada
[3935] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción N. 04415920 de Fernando Evangelista Ramos González. Protocolo de necropsia 2005P-00060, en el que se dice que la causa de muerte fue por: "*choque neurogénico secundario a laceración de tallo cerebral en trauma craneoencefálico por heridas por proyectil de arma de fuego(…).*". Entrevista a Matilde Helena Gómez López, esposa de la víctima, quien manifiesta que la víctima consumía estupefacientes, en especial marihuana, y que en días anteriores recibió una amenaza de muerte por parte de desconocidos. Copia de tarjetas decadactilares pertenecientes a Fernando Evangelista Ramos Gonzáles (Víctima directa) y de Matilde Helena Gómez López (victima indirecta). Copia de la orden de archivo de las diligencias (ART. 79 LEY 906 DE 2004) del 28 de octubre de 2009.

El día 23 de octubre de 2005, en horas de la madrugada, en la calle 10 entre carreras 16 y 17 del barrio Cabrera de la Dorada, Fernando Evangelista Ramos González fue asesinado con disparos de proyectil de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza.

De conformidad con la información presentada y allegada por la represéntate de la fiscalía delegada, los familiares indicaron que el homicidio de Fernando Evangelista estuvo asociado a que era señala por el grupo armado ilegal de realizar actividades de hurto y era consumidor habitual de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1053/2090

Víctimas: NELSON QUINTERO CHARRIA, 23 años[3936], vendedor ambulante.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3937].
Fecha y lugar: 23 de octubre de 2005, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

El 23 de octubre de 2005, hacia las 10 de la noche, Nelson Quintero Charria se encontraba en la calle 45 con carrera 8 C del Barrio Las Ferias en La Dorada, en un

[3936] Identificado con cédula de ciudadanía 79.925.095 de la Dorada Caldas
[3937] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción N. A 1946439 de Nelson Quintero Charria. Informe preliminar de protocolo de necropsia en la que se dice que la causa de muerte fue por: "*laceración cerebral en trauma craneoencefálico por heridas por proyectiles de arma de fuego* (…)." Registro No. 50798 de Hechos Atribuibles, reportante: Mery Charry madre de la victima. Copia de la orden de archivo de las diligencias (art. 79 ley 906 de 2004), proferida por la Fiscalia Segunda Seccional de La Dorada (Clds), del 10 de octubre de 2017. Contraseña de la cedula a nombre de Nelson Quintero Charry.

establecimiento de comercio tipo billar, fue sorprendido por un integrante del Frente Omar Isaza quien descendió de un vehículo en el que se movilizaba y procedió a asesinarlo con varios disparos de proyectil de arma de fuego.

Señaló la representante del ente acusador en diligencia judicial, que los familiares en las entrevistas realizadas durante el desarrollo del trámite transicional, aseguraron que el motivo que influyó en la muerte de Nelson, corresponde a que era adicto al consumo de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1054/2091

Víctimas: VICTOR ALFONSO TORRES AVILA, 20 años[3938], vendedor ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3939].

Fecha y lugar: 24 de octubre de 2005, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

[3938] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.015.028 de la Dorada Caldas
[3939] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción N. 04415959 de Víctor Alfonso Torres Ávila. Protocolo de necropsia N. 2005P-021 HSF, Informe preliminar de Protocolo de necropsia en la que se dice que la causa de muerte fue por: "Hombre adulto medio identificado indiciariamente como Víctor Alfonso Torres Aviles, que muere por una hipertensión endocraneana secundaria a hemorragia subaracnoidea por laceraciones cerebrales por proyectil arma de fuego. Probable manera de muerte: Homicidio (…)." Entrevista a Humberto Torres, padre de la víctima. Entrevista a Andrea Torres, hermana de la víctima. Copia del archivo de las diligencias, según artículo 79 de la ley 906 de 2004, proferida el 28 de febrero de 2012, por la Fiscalia 4 Seccional de Manizales (Caldas). Copia de tarjeta decadactilar de Víctor Alfonso Torres Ávila.

El 24 de octubre de 2005, hacia las 7:30 de la noche, Víctor Alfonso Torres Ávila salió de su vivienda ubicada en la calle 53 Nº 1ª-56 del Barrio los Andes, a bordo de una bicicleta, en compañía de un vecino; sin embargo, al llegar al sector denominado los Mangos en el barrio las Ferias, fueron interceptados por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes procedieron a disparar proyectiles de arma de fuego contra Víctor Alfonso, quien fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario, donde horas más tarde falleció.

Señaló la representante del ente acusador en diligencia judicial, que los familiares en las entrevistas realizadas durante el desarrollo del trámite transicional, aseguraron que Víctor Alfonso en varias oportunidades había tenido que abandonar el municipio pues había sido amenazado por integrantes del grupo armado ilegal, pues lo consideraban consumidor y expendedor de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1055/2092

Víctimas: JORGE IVAN RAMIREZ MUÑOZ, 17 años[3940] oficios varios.

LUIS ALFONSO TERAN SANCHEZ, 25 años[3941], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa[3942].

[3940] Identificado con registro civil de nacimiento serial Nº: 40579663
[3941] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.189.205 de la Dorada Caldas

Fecha y lugar: 25 de octubre de 2005, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

El 25 de octubre de 2005, hacia las 5:00 de la tarde, Luis Alfonso Terán Sánchez se encontraba en un establecimiento de comercio, tipo tienda, ubicado en la calle 14 con carrera 13 del Bario Sara López en la Dorada, en compañía de su progenitora. De repente, ingresó el joven Jorge Iván Ramírez Muñoz, quien se dirigió a una máquina de video juegos, pero inmediatamente arribó, al lugar, un integrante del Frente Omar Isaza quien procedió a disparar un proyectil de arma de fuego a la cabeza de Jorge Iván, contando con que el disparo hirió el rostro y se alojó en la humanidad de Luis Antonio.

Posteriormente, el paramilitar sentó a Jorge Iván en una silla y le cegó la vida con otros disparos de arma de fuego. Por su parte, Luis Alfonso fue remitido al centro hospitalario de la municipalidad, donde se recuperó de las heridas.

De conformidad con la información reportada y allegada por el ente acusador, se estableció que el móvil de los hechos, estuvo asicado a que la víctima era señala por el grupo paramilitar de pertenecer a una banda de delincuencia común, dedicada a realizar hurtos en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida de Jorge Iván Ramírez Muñoz y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de Luis Alfonso Terán Sánchez, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

[3942] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción a nombre de Jorge Iván Ramírez Muñoz, serial Nº 04415958. Formato de inspección técnica de cadáver, acta No. 79. Protocolo de necropsia en el que se concluye que: "*choque neurogénico secundario a laceraciones de tallo y lóbulos cerebrales en trauma craneoencefálico por heridas por proyectiles de arma de fuego. Manera probable de muerte: homicidio.* Registro Civil de Nacimiento de Jorge Iván Ramírez Muñoz Serial Nº: 40579663. Entrevista que rindió Rosa Elena Muñoz de Ramírez, madre de Jorge Iván Ramírez Muñoz. Registro # 379346 de hechos atribuibles, reportante Luis Alfonso Teran Sanchez, victima directa de tentativa de homicidio.

Hecho 1057/2118

Víctimas: JHONNY DAVID CIRO, 20 años[3943], vendedor ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[3944].

Fecha y lugar: 1 de enero de 2006, casco urbano de la Dorada Caldas

Durante la noche del 31 de diciembre del año 2005, Jhonny David Ciro estuvo departiendo con amigos en el barrio Alfonso López de la Dorada, al amanecer del 01 de enero salió de su residencia, en horas de la mañana, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador se logró establecer que Jhonny David era consumidor habitual de estupefacientes, días antes de su desaparición, había regresado a la Dorada luego de un proceso de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

[3943] Identificado con registro civil de nacimiento serial Nº 30300635
[3944] La materialidad se encuentra en: Reporte del sistema Vivanto sobre Jhonny David Ciro. Certificación de antecedentes de Jhonny David Ciro.. Informe de policía judicial en el que se relacionan las actividades realizadas para la ubicación de la víctima, con resultados negativos. Registro de Hechos Atribuibles No. .499289, Reportante Rosa Aleida Ciro, madre de la víctima.

Hecho 1058/2119

Víctimas: LEONARDO PINILLA ARBOLEDA, 34 años[3945], maestro de construcción.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3946].

Fecha y lugar: 17 de diciembre de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas

El 17 de diciembre de 2004, hacia las 6:00 de la tarde, en el barrio Laureles de la Dorada Leonardo Pinilla Arboleda se encontraba con su familia, fue agredido de manera sorpresiva por un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como Carlos Julio Pérez González, quien en medio del forcejeo le propinó un disparo de proyectil de arma de fuego. Pérez González fue aprehendido por José Bertulfo Pinilla, padre de la víctima, mientras que Leonardo falleció, cuando era trasladado al centro hospitalario San Félix de la Dorada.

Teniendo en cuenta la información recopilada durante el trámite transicional por parte de la fiscalía delegada, a partir de las declaraciones surtidas por los familiares, se estableció que el asesinato de Leonardo obedeció a que días atrás, la víctima le había reclamado a Carlos Julio Pérez González la devolución de un dinero cancelado por la reparación de un automóvil que no había hecho efectiva.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad

---

[3945] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.355.190 de San Martín Meta
[3946] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de defunción # 03881646, a nombre de Leonardo Pinilla Arboleda. Copia del protocolo de necropsia en el que concluyó: "Hombre de edad media, identificado con Leonardo Pinilla Arboleda, que fallece a consecuencia directa a anemia aguda severa secundario a taponamiento cardiaco". Registro # 488966 de hechos Atribuibles, reportante José Jainer Pinilla Aarboleda, hermano de la víctima. Copia de sentencia del 5 de octubre de 2005, proferida por el juzgado penal del circuito de la doradas- caldas- en contra de Carlos Julio Pérez González por el delito de homicidio en la persona que en vida respondiera al nombre de Leonardo Pinilla Arboleda.

de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que Carlos Julio Pérez González a través del Radicado: 2005- 09316-00, el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada lo condenó a 13 años de prisión.

Hecho 1059/2120

Víctimas: JAIME PUERTAS, 40 años[3947], vendedor de rifas.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3948].

Fecha y lugar: 31 de agosto de 2005, casco urbano de la Dorada Caldas

El 31 de agosto de 2005, hacia las 7:00 de la noche, Jaime Huertas se encontraba en el establecimiento de comercio tipo billar, denominado "El Palatino", con el propósito de entregar el dinero recolectado por el desarrollo de su labor como vendedor de rifas de electrodomésticos. Sin embargo, al lugar ingresó uno integrante del Frente Omar Isaza quien procedió a asesinarlo con disparos de proyectil de arma de fuego.

De acuerdo con la información allegada por la representante del ente investigador, se estableció que el motivo que dio origen al ilícito estuvo asociada a la negativa por parte de la víctima, de continuar cancelando las obligaciones dinerarias impuestas por el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3947] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.330.216 de Villavicencio Meta

[3948] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de Jaime Huertas serial Nº 04415882. Informe Preliminar de Necropsia médico legal No. 2005P 0055, practicado al occiso JAIME HUERTAS, quien contaba con 40 años, en el cual se dice que la causa de la muerte fue: "Choque neurogénico secundario a sección de tallo cerebral en trauma craneoencefálico, causado por proyectiles de arma de fuego". Copia de entrevista recepcionada el 2 de octubre de 2006, a la señora CARMEN ELENA BLANDON, ex compañera sentimental de Jaime Huertas. k. Copia de entrevista recepcionada el 9 de noviembre de 2006, a JESUS MARIA JIMENEZ GUZMAN. Copia de orden del 12 de diciembre de 2009, mediante la cual la Fiscalía Seccional de La Dorada (Caldas), dispone el ARCHIVO del arti. 79 de la Ley 906 de 2004. Entrevista que rindió María Helena Huertas, hermana de la víctima, el 15 de junio de 2016.

Hecho 1060/2122

Víctimas: WILMER ANDRES SALAS GUZMAN, 19 años[3949], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y Homicidio en Persona Protegida[3950].

Fecha y lugar: enero de 2006, casco urbano de la Dorada Caldas

En enero de 2006, Wilmer Andrés Salas Guzmán fue visto por uno de sus familiares por última vez en el predio rural denominado las Brisas, custodiado por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

De acuerdo con la información presentada por la delegada del ente investigador, los familiares indicaron en Wilmer Andrés era reservista del ejército, estaba recién llegado a la Dorada porque días atrás había tenido altercados con miembros de grupos armado paramilitares que operaban en el barrio Cazucá de Bogotá. Así mismo, aducen el homicidio y la desaparición de la víctima tuvo que ver con que en algunas oportunidades estaba en contra de la organización paramilitar.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en

---

[3949] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.015.068 de la Dorada Caldas.
[3950] La materialidad se encuentra en: Formato nacional para Búsqueda de personas desaparecidas, No. SIRDEC 2007D003471. Reporte VIVANTO de Wilmer Andrés Salas Guzmán. Consulta en línea sobre anotaciones y antecedentes de Wilmer Andrés Salas Guzmán. Informe de policía judicial en el que se establecen la búsqueda en bases de datos y registros con resultados negativos. Contraseña de la c.c. de Wilmer Andrés Salas Guzmán. Tarjeta de reservista de Wilmer Andrés Salas Guzmán. Registro de hechos atribuibles # 494090 de Jasbleidy Salas Guzmán, heramana de la víctima. Registro de hechos atribuibles # 555735 de Víctor Manuel Salas Pimiento, padre de la víctima.

Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1061/2128

Víctimas: FRANKLIN EMILIO UTIMA, 17 años[3951], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y Homicidio en Persona Protegida[3952].

Fecha y lugar: 16 de diciembre de 2002, casco urbano de la Dorada Caldas

El 16 de diciembre de 2002, en horas de la madrugada, Franki Emilio Utima salió de su domicilio, ubicado en la carrera 4B Nº 43-28 del barrio las Ferias de la Dorada, con destino a su trabajo en la carnicería de Víctor Martínez que funcionaba en la Plaza de mercado de dicha localidad, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

Señaló la representante del ente acusador en diligencia judicial, que los familiares en las entrevistas realizadas durante el desarrollo del trámite transicional, aseguraron que Franki Emilio Utima era señalado de ser consumidor de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en

[3951] Indocumentado.
[3952] La materialidad se encuentra en: Reporte Vivanto de Franki Emilio Utima. Registro de hechos atribuibles # 159514 de SANDRA CAROLINA UTIMA TONUZCO, hermana de la víctima. Resolución del 17 enero de 2004 proferida por la Fiscalía 003 de la Dorada -Caldas- profiere resolución Inhibitoria.

Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1062/2129

Víctimas: MIGUEL ANTONIO PEREZ SALAMANCA, 63 años[3953], radio técnico

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y Homicidio en Persona Protegida[3954].

Fecha y lugar: 7 de diciembre de 2002, casco urbano de la Dorada Caldas

El 7 de diciembre de 2002, el ciudadano Miguel Antonio Pérez Salamanca salió de su domicilio ubicado en la carrera 9ª con calle 10 en la Dorada, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

De conformidad con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que la víctima sufría de trastornos mentales y era señalada por el grupo paramilitar de apoderase de los ajeno.

En diligencia de versión libre rendida por el postulado William Alberto Domínguez Rodríguez alias "William"[3955] confesó que ejecutó el hecho junto con Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Cochinol" y Iber Cardona Orozco alias "Jaramillo", dado que Miguel Antonio estaba perturbando el orden en un establecimiento de comercio, de ahí que lo subieron a un automóvil y lo trasladaron a orillas del Rio Magdalena donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al afluente natural.

[3953] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 2.834.011
[3954] La materialidad se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado a nombre de Miguel Antonio Pérez Salamanca. Resolución inhibitoria del 21 de enero de 2004. Consulta SIAN del 8 de junio de 2010, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Miguel Antonio Pérez Salamanca, no figuran registros en la base de datos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 289958 diligenciado por Ruby Nury Ramírez Zapata, en calidad de hija de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 614237 diligenciado por Alba Lucia Pérez Ramírez. Resolución inhibitoria del 13 de octubre de 2009.
[3955] Versión libre del 13 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos del delito Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1063/2138

Víctimas: JUAN PABLO TOVAR MORENO, 40 años[3956], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y Homicidio en Persona Protegida[3957].

Fecha y lugar: 6 de marzo de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas

El ciudadano Juan Pablo Tovar Moreno tuvo una discusión familiar con su esposa Martha Lucía Forero, de ahí que decidió trasladarse de la ciudad de Bogotá a la Dorada. Pasados tres o cuatro días, Juan Pablo, desde un café internet, envió varios correos electrónicos a sus familiares donde señalaba los lugares en donde se encontraba, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

En diligencia de versión libre[3958], el postulado DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" aceptó que participó en la ejecución de la retención, el asesinato y la desaparición de Juan Pablo, ya que los dueños del café internet les avisaron que la víctima estaba enviando información relacionada con mapas de ubicación de

[3956] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.292.138
[3957] La materialidad se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas. Copia del expediente por desaparición forzada, en cuya portada aparece como denunciante la señora Martha Lucia Botero, en la que se encuentra las siguientes piezas Probatorias: a. Denuncia instaurada por Magdalena Tovar Moreno el 7 de abril de 2003. B. Informe 189 de policía judicial. C. Copia de tarjeta de preparación de la cedula de la víctima. D. Reporte de correos electrónicos. E. Diligencia de ampliación de denuncia que rinde Martha Lucia Botero Sanclemente el 16 de octubre de 2003. F. Informe de policía judicial Dijing. Informe de policía judicial del 25 mayo 2004. H. Resolución del 8 de marzo de 2005, mediante la cual el fiscal 330 de la unidad contra la libertad individual y otras garantías de Bogotá, profiere resolución inhibitoria.
[3958] Versión libre del 2 de agosto de 2014.

ciertos lugares de la Dorada. Igualmente, indicó que la orden de asesinarlo y desaparecerlo fue dada por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" pues consideraba que la víctima era un infiltrado de la guerrilla.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de coautor material del delito Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1064/2273

Víctimas: FABIAN ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, 35 años[3959], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[3960].

Fecha y lugar: 29 de junio de 2002, vereda Llano de Victoria Caldas

El 29 de junio de 2002, hacia las 12:15 del medio días, Fabián Antonio Álvarez Gómez se encontraba realizando labores agrícolas en compañía de su cuñado, en el predio rural denominado La Lorena, ubicado en la vereda El Llano en Victoria, fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en un vehículo y lo obligaron a subirse al automotor, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

[3959] Identificado con cédula de ciudadanía Nº16.160.564 de Victoria Caldas.
[3960] La materialidad se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas Sirdec a nombre de Fabián Antonio Álvarez Gómez. Formato de registro de desaparecidos a nombre de Fabián Antonio Álvarez Gómez. Entrevista de Beatriz Rojas Hincapie, esposa de la víctima, en la que dijo que en la fecha de los hechos, una vez advirtieron que Fabián Antonio Álvarez no regresaba, se dieron a la tarea de buscarlo, sin que lo hayan encontrado. Informe de policía judicial en el que se relacionan la búsqueda en bases de datos y registros de la víctima, con resultados negativos.

De conformidad con la información reportada por la representante del ente acusador, los familiares de la víctima en declaraciones surtidas durante el trámite transicional de Justicia y Paz aseguraron que la desaparición y homicidio de Fabián Antonio estuvo relacionado con que días atrás había sido conminado por parte del grupo armado ilegal a abandonar la zona; ya que Miguel Caviedes, vecino, había acudido a los paramilitares para que lo asesinaran por el hurto de unos limones en su predio[3961].

En diligencia de versión libre, el postulado JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" indicó que el hecho fue ejecutado por Nolberto Henao Hernández alias "Pico", dado que la víctima era señala por el grupo ilegal de realizar actividades de hurto en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos del delito desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1065/2293 FIN

Víctimas: MONICA LILIANA CALDERON, 17 años[3962], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: exacciones y desplazamiento forzado de población civil[3963].

[3961] En las mismas declaraciones se afirma que el predio que administraba Miguel Caviedes se denominaba la Caja, en dicho predio los paramilitares permencían pues por él pasaban el oleoducto que era aprovechado para hurtar combustible. Así mismo, se asegura que Caviedes fue asesinado por la organización armada ilegal, pues Caviedes se vio obligado en solicitar al grupo aramado saliera del predio dado que fueron descubiertos por el CTI.
[3962] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 42.165.448 de Pereira Risaralda.
[3963] La materialidad se encuentra en: Denuncia formulada por Mónica Liliana Calderón en noviembre de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 581179, diligenciado por Mónica Liliana Calderón. Promesa de

Fecha y lugar: noviembre de 2003, casco urbano de La Dorada Caldas.

Entre los años 2003 y 2004, Mónica Liliana Calderón estableció su domicilio, junto con su compañero permanente Jaime Vargas Rendón en el municipio de la Dorada. Adquirieron una vivienda ubicada en la carrera 5 b No. 44 – 63 del barrio las Ferias. Así mismo, pusieron en funcionamiento un almacén de repuestos usados para automóviles, denominado "Repuestos y Accesorios de segunda". Sin embargo, pasados unos meses, DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", integrante del Frente Omar Isaza, obligó a Vargas Rendón a cancelar una suma semanal de setenta mil pesos ($70.000).

Al poco tiempo, Jaime Vargas Rendón fue amenazado de muerte por parte del grupo armado ilegal, situación que lo condujo a abandonar la zona y dejar encargada de los bienes a Mónica Liliana, al igual que del pago ilícito establecido con los paramilitares. Pasado un tiempo, Mónica Liliana no pudo continuar sufragando la carga tributaria impuesta por el grupo armado; de ahí que DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", junto con José Fabio Hernández Avendaño, tercero civil, colaborador del grupo armado ilegal, la obligaron, bajo amenaza de muerte a que les vendiera la vivienda ubicada en el barrio las Ferias. Como consecuencia de los hechos Mónica Liliana Calderón tuvo que abandonar la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de coautor del delito de exacciones y desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 163 y 159 de la Ley 599 de 2000.

---

contrato de compraventa. Certificado de matrícula inmobiliaria 106-12740. Tarjeta decadactilar 42165448 expedida a nombre de Mónica Liliana Calderón Resolución inhibitoria del 27 de julio de 2004.

Hecho 1066/2298

Víctimas: JUAN CARLOS TREJOS ORJUELA, 29 años[3964].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3965].

Fecha y lugar: 30 de marzo de 2004, barrio las Delicias de La Dorada Caldas

El 30 de marzo del año 2004, hacia las 11:50 de la noche, en el sector de la carrera 12 con calle 9ª del barrio Las Delicias en La Dorada, Juan Carlos Trejos Orjuela se encontraba jugando bingo, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza, quien le propinó varios disparos de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

De conformidad con la información reportada, los familiares revelaron que la muerte de Juan Carlos estuvo asociada a que tiempo atrás, Luz Mila Pérez Giraldo le expresó que solicitaría a los paramilitares su asesinato, pues habían tenido altercados derivados de invasión de linderos por parte de los mencionados.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3964] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:10.183.285 de la Dorada Caldas
[3965] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción # 00415591 de Juan Carlos Trejos Orjuela. Protocolo de necropsia en el que se concluyó: "Hombre joven identificado indiciariamente como Juan Carlos Trejos Orjuela que fallece a consecuencia directa a una hipertensión endocraneana, secundaria a una hemorragia subaracnoidea por laceración cerebral severa, asociado a trauma craneoencefalico severo". Entrevista al padre de la víctima, Hernando Trejos Betancourt, quien manifestó que el día de los hechos, su hijo salió. Providencia mediante la cual decreta la preclusión de la instrucción a favor Luz Mila Pérez Giraldo y Víctor Manuel Rojas Sánchez, iniciales sindicados de la muerte de la víctima.

Hecho 1067/2305

Víctimas: HELLER SALAS MENDOZA, 30 años[3966], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Desplazamiento forzado de Población Civil[3967].

Fecha y lugar: año 2000, vereda Brisas de La Dorada Caldas.

A inicios del año 2000, Heller Salas Mendoza, domiciliado en la vereda Brisas de la Dorada, por temor a represalias por parte de las Autodefensas del Magdalena Medio que había incursiones en la vereda, decidió abandonar la zona junto con su núcleo familiar.

Para el año 2003, a principios, Heller regresó a su lugar de origen, pero en el mes de junio del mismo año, arribaron a su predio rural miembros del Frente Omar Isaza quienes le insultaron, golpearon y advirtieron que, si seguía en la zona, sería desaparecido en el Río Magdalena. Por lo anterior, la víctima, junto con su núcleo familiar, nuevamente se vio forzada a desplazarse.

De acuerdo con la declaración surtida por Heller Salas Mendoza durante el desarrollo del trámite transicional, se estableció que el segundo desplazamiento estuvo relacionado con que le había pedido a su vecina Carmen Rosa Medina que pusiera una cerca, pues el ganado le generaba daños en su propiedad agrícola por lo que esta última acudió a los paramilitares para resolver el impase. Así mismo aseguró que, como consecuencia del abandono perdió los cultivos sembrados de pan coger en predio rural, herencia de sus padres; así como la vivienda y bienes muebles.

[3966] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.177.633 de la Dorada Calda.
[3967] La materialidad se encuentra en: Registro No. 538820 de hechos atribuibles, reportante Heller Salas Mendoza, el 19 de diciembre de 2013. Entrevista del 14 de junio de 2016, rendida por Heller Salas Mendoza, en la que indica las circunstancias en las que se desplazó con compañera e hijos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos del delito de Desplazamiento Forzado de Población Civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1068/2716

Víctimas: GONZALO FERNANDEZ MORA, 44 años[3968], ganadero.

RODEMIR ROBAYO RODRIGUEZ, 28 años[3969], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".
SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida**,** desplazamiento forzado de población civil y amenazas[3970].

Fecha y lugar: 17 de noviembre del 2005, vereda Brisas de La Dorada Caldas

El 17 de noviembre de 2005, hacia las 5:30 de la tarde, Gonzalo Fernández Mora se encontraba junto a su esposa Rodemir Robayo Rodríguez e hijo Esteban Fernández Robayo en el predio rural, denominado Finca la Macarena, ubicado en el sector Doña Juana baja, en Victoria Caldas, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes luego de discutir y golpear a la víctima, procedieron a asesinarla con disparos de proyectil de arma de fuego.

[3968] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 19.426.515 de Bogotá
[3969] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:52.470.059 de Bogotá
[3970] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3423703, con el cual se demuestra la muerte de Fernández Mora Gonzalo. Inspección técnica a cadáver, practicada el 17 de noviembre de 2005, en la Finca La Macarena, en jurisdicción de Victoria Caldas, a quien en vida respondía al nombre de Gonzalo Fernández Mora, la cual se indica como hipótesis de la causa de la muerte, heridas ocasionadas por arma de fuego. Protocolo de necropsia del 18 de noviembre de 2005, practicada a Gonzalo Fernández Mora, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre adulto de contextura gruesa, de buen aspecto descuidado, quien fue hallado muerto en la finca La Macarena área rural de Victoria, señalando como causa de la muerte lesión neuronal difusa secundaria a trauma cráneo encefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego.

Ante el suceso, Rodemir inquirió a los paramilitares sobre el asesinato de su compañero permanente, sin recibir respuesta alguna, por el contrario le sustrajeron su teléfono móvil, la amenazaron de muerte y, uno de ellos, se dirigió hacia el menor Esteban Fernández Robayo, con el ánimo de darle muerte; sin embargo, ante las suplicas de su progenitora, desistieron de su cometido, no sin antes manifestarle que le daban plazo hasta las 7:00 de la noche para que se fuera de la región, motivo por el cual tomó la decisión de desplazarse con su hijo hacia la ciudad de Bogotá.

En diligencias de versión libre[3971], el postulado SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo" aceptó que participó en el hecho e indicó junto con alias "Loco Mario", en cumplimento de órdenes de José Julián Lloreda Rentería alias "Lucas", puesto que había dejado de cancelar las contribuciones arbitrarias exigidas por el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" y DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo" en calidad de coautor por el delito de Homicidio en Persona Protegida**,** Desplazamiento forzado de Población Civil y Amenazas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135, 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1069/3068

Víctimas: CLARA MABEL SIERRA, 36 años[3972], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche"

[3971] Versión libre del 23 de mayo de 2016
[3972] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 46.643.655 de puerto Boyacá.

Conductas punibles: desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida y represalias[3973].

Fecha y lugar: 22 de octubre de 2003, vereda Brisas de La Dorada Caldas

El 22 de octubre de 2003, Clara Mabel Sierra le manifestó a su progenitora que se verían en la noche, pues necesitada dirigirse de su domicilio, ubicado en el casco urbano de Puerto Boyacá en Boyacá, al municipio de la Dorada Caldas, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Al día siguiente, Demetría Rojas, madre de la víctima, recibió una llamada telefónica en donde le comunicaban que el cuerpo sin vida de Clara Mabel había sido rescatado del Río Magdalena. Ante la noticia, Demetria se trasladó al casco urbano de la mencionada localidad, identificó a su hija y percibió que sobre su cuerpo había signos de tortura.

En desarrollo del trámite transicional, el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho pues ordenó el asesinato y desaparición, dado que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de hurtar vehículos en la zona. Así mismo, indicó que fue retenida y trasladada al sitio denominado talleres en la hacienda el Japón en la Dorada, donde fue asesinada y su cuerpo arrojado al Río Magdalena, en el sector denominado las Brisas de la misma hacienda.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato. Así mismo, contra WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ alias "Vaso de leche" en calidad de coautores materiales del delito de desaparición forzada de personas,

[3973] La materialidad se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47674 diligenciado por Demetria Rojas, en calidad de madre de la víctima directa. Tarjeta alfabética 46643655 expedida a nombre de Clara Mabel Sierra Rojas. Oficio expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, del 4 de julio de 2010, en el cual se informe a nombre de Clara Maribel Sierra Rojas y c.c. 46643655 se informa que le registra orden de captura por el radicado 714471 por el Delito de Secuestro Simple, Concierto para Delinquir, hurto calificado y agravado.

homicidio en persona protegida y represalias, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 165, 159 y 158 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que a pesar de que en la materialidad allegada, la fiscalía no logró adjuntar documento formal que acredite el homicidio en persona protegida; es suficiente para la Sala la declaración dada por la madre de la víctima, toda vez que el contexto de esta decisión acredita que dentro del orden social impuesto por el grupo armado ilegal, estaba la prohibición de sacar los cuerpos del Rio Magdalena, por lo que en múltiples ocasiones, eran rescatados solamente para que los familiares los identificaran y nuevamente regresados al afluente, de lo contrario, serían asesinados o desplazados de la zona, como se verá en el apartado del daño colectivo de esta decisión.

Hecho 1070/1002

Víctimas: CRISTIAN CAMILO HERRERA LOAIZA, 16 años[3974].

MAURICIO VÁSQUEZ, 19 años[3975].

Postulado: DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida, homicidio agravado y reclutamiento ilícito[3976].

Fecha y lugar: 09 de febrero de 2004, zona rural de La Dorada Caldas

Es de advertir que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos,

[3974] Identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 881204-66741
[3975] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4.439.180
[3976] La materialidad se encuentra en: con la denuncia presentada el 23 de septiembre de 2010, por Claudia Patricia Herrera Loaiza, hermana de una de las víctimas (Cristián Camilo). Con los Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de fecha 27 de febrero de 2008, para las dos víctimas. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por la citada Claudia Patricia, hermana del desaparecido. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Flor María Velásquez Palacio, madre de Mauricio Vásquez. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER COHOA GUISAO, el 28 de febrero y 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que fue aceptada la culpabilidad por el hecho enrostrado, también donde se aclaró la pertenencia de Mauricio Vásquez en las filas de la organización ilegal, como también lo constató el postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, en versión libre de 14 de 2013.

por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 9 de febrero de 2004, el menor Cristian Camilo Castro alias "Pecas", salió del barrio las Ferias de La Dorada - Caldas, a trabajar en la finca Las Brisas en compañía de Mauricio Vásquez alias "Bobo". Estando allí el día 14 del mismo mes, fueron abordados por varios sujetos pertenecientes a las autodefensas, quienes se los llevaron en una camioneta, sin que a la fecha se conozca su paradero. Según lo informado por la Fiscalía delegada, las víctimas hacían parte de la organización, pues habían sido reclutados y, envestidos de ese rol, en días pasados habían asesinado a un miembro del Ejército Nacional[3977], lo que motivo su deceso".*

En diligencia de versión libre[3978], el postuladoALFONSO DE JESUS CARDENAS PEREZ alias "Chonco" [3979] reconoció que ejecutó el asesinato y la desaparición de las víctimas junto con alias "Richard". Así mismo, indicó que los cuerpos de los jóvenes fueron arrojados al Río la Miel en inmediaciones del corregimiento San Miguel en Sonsón Antioquia.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía Delegada, serán legalizados contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" en calidad de coautor mediato de los delitos del Homicidio en persona protegida (frente a Herrera Loaiza) en concurso heterogéneo con homicidio agravado (respecto de Mauricio Vásquez, por ser mayor de edad) desaparición forzada y reclutamiento ilícito (frente a Herrera Loaiza), según lo contemplado en los artículos 135, 165 y 162 de la ley 599 de 2000".

[3977] Soldado profesional Elvis Vanegas Sánchez.
[3978] Versión libre del 14 de marzo de 2013
[3979] Excluido del proceso transicional, en decisión proferida por la Sala, el 10 de mayo de 2019, Radicado. 201700061.

Hecho 1071/1931

Víctimas: JORGE ELIECER ARDILA GALLEGO, 42 años[3980], habitante de calle.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[3981].

Fecha y lugar: 21 de marzo de 2002, casco urbano de La Dorada Caldas

El 21 de marzo de 2002, hacia las 11:10 de la noche, Jorge Eliecer Ardila Gallego, apodado "Chicharra", se encontraba pernoctando en el sector de la calle 17 con carrera 1 de la Dorada, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza, quien, sin mediar palabra alguna, le propinó varios proyectiles de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

En diligencia de versión libre[3982], el postulado DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" aceptó que ejecuto el hecho, bajo las ordenes de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", puesto que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de realizar actividades de hurto y consumir estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" a título de coautor material por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[3980] Indocumentado.
[3981] La materialidad se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 041 practicada a Jorge Eliecer Ardila Gallego. Protocolo de necropsia practicado a Jorge Eliecer Ardila Gallego, en el cual se indica que se trata de un hombre joven, constitución delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Entrevista rendida por Alba Marina Jaramillo Aragón, amiga de la víctima del 30de junio de 2010. Resolución inhibitoria del 23 de septiembre de 2002.
[3982] Versión libre del 02 de diciembre de 2013.

Hecho 1072/2002

Víctimas: JIMMY ALFONSO VASQUEZ PEÑA, 31 años[3983], supervisor de Friogas.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene"

Conductas punibles: secuestro simple[3984].

Fecha y lugar: 22 de marzo de 2002, vereda Brisas de La Dorada Caldas

El 22 de marzo de 2002, Yimmy Alfonso Vásquez Peña se encontraba en su lugar de trabajo denominado, empresa CRYOGAS BOC sede de la Dorada, fue sorprendido por integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes lo obligaron a abordar un taxi con rumbo a un restaurante de la localidad, donde fue recibido por DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", quien le manifestó que para que dicha corporación continuara sus labores en la zona, tendría que cancelar al grupo armado ilegal la suma de un millón de pesos ($1.000.000).

Al siguiente día, Yimmy Alfonso fue trasladado en un vehículo del grupo paramilitar a la zona rural de la Dorada, donde lo conminaron a que entregara un comunicado a los directivos o propietarios de la empresa cuyo contenido señalaba que para poder funcionar en la zona debían colaborar económicamente con las autodefensas. Ante la intimidación que le generaba el grupo armado, Vásquez Peña se negó a seguir trabajando en la empresa y fue despedido.

En diligencia de versión libre[3985], DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" asumió la responsabilidad del hecho y aceptó que ejecutó la conducta ilícita por órdenes dadas por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".

[3983] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 98.579.609 de Bello Antioquia.
[3984] La materialidad se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 17615 diligenciado por Yimi Alfonso Vásquez Peña. Oficio dirigido a CRIOGAS, siendo remitente frente Omar Isaza Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Denuncia formulada por Yimmy Alfonso Vásquez Peña, en calidad de víctima directa. Resolución inhibitoria del 3 de febrero de 2009.
[3985] Versión libre del 5 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" a título de coautor material por el delito de secuestro simple, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1073/2063

Víctimas: GERMAN DAVID VANEGAS MARIN, 21 años[3986], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[3987].

Fecha y lugar: 16 de julio de 2004, casco urbano de La Dorada Caldas

El 16 de julio de 2004, en horas de la noche, German David Vanegas Marín se encontraba comiendo, sentado en el sardinel de la casa, ubicada en la carrera 8 calle 19 B/ LAS MARGARITAS de la Dorada, fue abordado por DANIEL CARDONA BARON alias "Nene", integrante del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, quien procedió a asesinarlo con proyectiles de arma de fuego.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima consumía estupefacientes y algunos días atrás había estado detenido en establecimiento carcelario por el delito de hurto calificado.

[3986] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.054.539.985 de la Dorada Caldas

[3987] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción German David Vanegas Marín. Inspección de cadáver # 059 de German David Vanegas Marín. Protocolo de necropsia en la que se dice que la conclusión de su deceso "anemia aguda secundaria a heridas cardiacas pulmonares hepatoesplenicas asociado a hipertensión endocraneana por trauma craneoencefálico". En el acápite "discusión" del referido protocolo, se dijo "El presente caso es de un hombre de sexo masculino de contextura delgada y estatura promedio que sufrió múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, localizadas en cara, cráneo, tórax y dorso (…)".Copia de la resolución inhibitoria del 14 de enero de 2005, proferida por la Fiscalia 1 Seccional de La Dorada. Registro No. 50683 de Hechos Atribuibles a Grupos Organiza Entrevista a Maria Libia Marin Toro, tia de la víctima. Entrevista a Maria Libia Marin Toro, madre de German David Vanegas Marín.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" a título de autor material por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1074/2301

Víctimas: DEIVI ALEXIS BURITICA, 18 años[3988], oficios varios

JAIME ALBERTO OBANDO USUGA, 23 años[3989], ex seminarista.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
DANIEL CARDONA BARON alias "Nene".

Conductas punibles: desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida[3990].

Fecha y lugar: 21 de septiembre de 2005, casco urbano de La Dorada Caldas

El 21 de septiembre de 2005, hacia las 4:30 de la mañana, Jaime Alberto Obando Usuga salió domicilio ubicado en el barrio Popular Nº1 de la ciudad de Medellín Antioquia, junto con Deivi Alexis Buriticá, con el propósito de emplearse en un predio rural en la Dorada Caldas.

A las 11:00 de la mañana Jaime Alberto se comunicó con su progenitora Rosmira Usuga Restrepo y le manifestó que habían llegado bien y que conocerían en qué consistía el trabajo para luego regresar a Medellín, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

[3988] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.128.386.711
[3989] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.703.494.
[3990] La materialidad se encuentra en: Formato Nacional Para La Búsqueda de Personas Desaparecidas de Jaime Alberto Obando Usuga y Deivi Alexis Buriticá. Reporte de Vivanto. 15. Tarjeta decadactilar a nombre de Jaime Alberto Obando Usuga. Tarjeta decadactilar a nombre de Deivy Alexis Buritica Quintero. Registro No. 32688 de Hechos Atribuibles, reportante Rosmira Usuga Restrepo, mamá de Jaime Alberto. Registro No. 378177 de hechos Atribuibles, reportante Alba Ester Quintero Buritica, madre. Registro No. 32688 de Hechos Atribuibles. Resolución del 07 de mayo de 2008, proferida por el Fiscal 96 Seccional de Medellin (Ant.) mediante la cual ordena suspender la indagación.

En diligencia de versión libre[3991], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" reveló que JAIME ALBERTO OBANDO USUGA fungía como sacerdote de la iglesia católica pues lo había conocido en Medellín y en varias oportunidades le había realizado trabajos personales de clarividencia; incluso, aseguró que un mes antes de la muerte de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", Jaime Alberto le había asegurado que una persona de confianza lo iba a traicionar y entregar a las autoridades, que estaba dispuesto a validar su suposición cara a cara.

Igualmente, indicó que Jaime Alberto fue contratado por Gonzalo de Jesús Mazo Posada alias "Chalo", quien lo llevó a la Dorada y lo presentó a su cuñado Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", en el sector Talleres de la Hacienda el Japón. Sin embargo, el comandante paramilitar ordenó el asesinato de las víctimas, pues Jaime Alberto le auguró a alias "Memo Chiquito" que iría a morir porque era desleal con Walter Ochoa Guisao. El postulado, en la misma diligencia de versión libre, DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" indicó que presenció el encuentro de las víctimas con Luis Fernando Herrera Gil y se enteró de la orden de que los cuerpos sin vida, fueran lanzados al Río Magdalena.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" a título de coautor material del delito desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1075/2606 Retirado

Víctima: LUIS FERNANDO PINZON

Este hecho fue retirado por la Fiscalía

[3991] Versiones del 19 de marzo del 2015.

Hecho 1076/1135

Víctimas: EDGAR MUÑOZ FAJARDO, 50 años[3992], agricultor.

WILLIAM QUIROGA PALACIOS, 34 años,[3993]conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo"

Conductas punibles: secuestro simple y apropiación de bienes protegidos[3994].

Fecha y lugar: 09 de junio de 2005, vía Marquita a Fresno Tolima

El 9 de junio de 2005, en horas de la noche, Edgar Muñoz Fajardo y William Quiroga Palacio salieron de la ciudad de Bogotá, en un vehículo tipo camión de placas TRD 078 marca Chevrolet NPR, modelo 2000 de propiedad de Muñoz Fajardo, con el propósito de trasportar un cargamento de lechuga para la ciudad de Medellín Antioquia.

Sin embargo, en el trayecto entre el municipio de Mariquita y Fresno en el Tolima, fueron interceptados por tres integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes procedieron a bajar a los ocupantes del automotor, los ataron a un árbol y huyeron con el vehículo y la respectiva carga, sin que se haya vuelto a tener noticia del rodante. Horas después, las víctimas lograron desatarse y acudieron a interponer denuncia de los hechos en el municipio de Honda Tolima.

En versión libre[3995], el postulado SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo" aceptó que participó en los hechos junto con alias "el Flaco" y "el Zorro". Así mismo, adujo que el cargamento fue regalado a pobladores de la zona y el vehículo trasladado hasta el corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia, donde fue entregado a WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre".

[3992]Identificado con cédula de ciudadanía Nº : 19.244.454 de Bogotá
[3993] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93.384.407
[3994] La materialidad se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 400873) diligenciado por Edgar Muñoz Fajardo. Copia de la tarjeta alfabética 19.244.454 expedida a nombre de Edgar Fajardo Muñoz. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 637889 diligenciado por William Quiroga Palacio. Fotocopia de la C.C. No. 93.384.407 a nombre de William Quiroga Palacio.
[3995] Versión libre del 13 de marzo de 2012.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo" a título de coautor por el delito de secuestro simple y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta los artículos, 168 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1077/1178

Víctimas: EDGAR MUÑOZ FAJARDO, 28 años[3996], celador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[3997].

Fecha y lugar: 16 de marzo de 2005, vereda las Lomas en Marquita Tolima.

El 16 de marzo de 2005, hacia las 10:30 de la mañana, Juan Carlos Cely Gamba y Luis Alberto Gutiérrez se desplazaban en una motocicleta del casco urbano de Mariquita con destino a la vereda la Cabaña, en zona rural de la mencionada municipalidad. Al arribar al lugar, fueron interceptados por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes procedieron a retener a Juan Carlos e interrogarlo. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de la víctima fue hallado en inmediaciones del sector denominado Villa del Rio en la vereda las Lomas de Mariquita.

[3996]Identificado con cédula de ciudadanía Nº : 93´436.792
[3997] La materialidad se encuentra en: Registro de Defunción de Juan Carlos Cely Gamba. Acta de inspección a cadáver No. 006 y Acta de levantamiento de cadáver de fecha 16 de marzo de 2005 mediante el cual se registra que se encontraron como señales articulares sobre la muñeca izquierda un cordón no elástico de color negro y se observaron marcas leves de surcos de ahorcadura total marcada, también en la zona del cráneo (3 disparos en zona occipital) e infraescapular (1 disparo en región infraescapular izquierda). Protocolo de necropsia, deceso obedeció a trauma craneoencefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego. Entrevista de María Elsy Gamba de Cely madre de la víctima. Sentencia condenatoria del 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 2 Especializado de Ibague – Rad. 2011-045-00, en contra de Sandro Enrique Melo, Jose Julian Lloreda Renteria, Oscar Ivan Ramirez Salazar Y Pedro Pablo Hernandez Sepulveda. Decisión del 19 de marzo de 2015, segunda instancia – Tribunal Superior de Ibague – Tolima, confirmando la sentencia del Juzgado 2 Especializado de Ibague. Entrevista de Aleida Melo Vargas suegra de la víctima de fecha 3 de septiembre de 2010.

En diligencia de versión libre[3998], SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo" aseguró que participó en el hecho señalando a la personas y que en la retención y el asesinato participaron José Julián Lloreda Rentería alias "Lucas", Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias "Pedro Pum", alias "Riky", "Beto" y, toda vez que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de realizar hurtos en la piscícola la Carolina.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que, por los hechos, el postulado SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo" fue condenado a 28 años de prisión, por el juzgado 2° Penal del Circuito especializado adjunto de Ibagué, el 31 de enero de 2013. Radicado: 2011-045-00.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1078/3046

Víctimas: MARIO GALINDO ROMERO[3999].

ROSA MARIA GALINDO ROMERO,[4000]

EVELIO GALINDO ROMERO[4001]

OLGA CECILIA [4002]

[3998] Versión libre conjunta del 04 de marzo de 2016.
[3999]Identificado con cédula de ciudadanía Nº : 5.957.568
[4000] Identificada con cédula de ciudadanía Nº 28.838.459
[4001] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.957.262
[4002] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 28.835.708

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo"
Conductas punibles: Exacciones[4003].
Fecha y lugar: primer semestre de 2005, casco urbano de Marquita Tolima.

Para el primer semestre del año 2005, los hermanos Rosa María, Olga Cecilia, Mario y Evelio Galindo Romero decidieron vender el predio rural, a su nombre, denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Rano de Mariquita. Sin embargo, SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo", integrante del Frente Omar Isaza, al enterarse que los hermanos habían vendido el bien inmueble, les exigió el pago de una suma de dinero estimada en ocho millones de pesos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra SANDRO ENRIQUE MELO ROA alias "El mechudo" por el delito de Exacciones, teniendo en cuenta el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1079/1260

Víctimas: PEDRO ANTONIO CÁRDENAS CÁCERES, 48 años[4004], Periodista.
Postulado: MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GOMEZ
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil y amenazas[4005].
Fecha y lugar: 12 de marzo de 2006, Honda Tolima.

[4003] La materialidad se encuentra en: Registro de hechos # 668021, atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley, reportante Mario Galindo Romero. Registro de hechos # 668019, atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley, reportante Evelio Galindo Romero. Registro de hechos # 668022, atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley, reportante Olga Cecilia Galindo Romero. Entrevista que rindió Evelio Galindo Romero. Folio de matrícula inmobiliaria No. 362-14483 del predio rural La Esperanza en Mariquita (Tolima).
[4004]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 12.640.606
[4005] La materialidad se encuentra en: Formato de entrevista FPJ- 14 de fecha 25 de enero de 2010, en la cual PEDRO ANTONIO CARDENAS CACERES, manifestó que él venia desarrollando una campaña contra la corrupción y grupos al margen de la ley, en especial venía investigando algunas muertes selectivas, ocurridas en los municipios de Armero Guayabal, Mariquita y Honda Tolima.

Es de advertir que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"Pedro Antonio Cárdenas Cáceres se desempeñaba como director del espacio noticioso de la emisora RCN del municipio de Honda, Tolima, y en uso de sus funciones denunció presuntos casos de corrupción al interior de la Administración del municipio que involucraban al Alcalde Municipal y en los que se mencionaba la presunta participación de miembros del grupo paramilitar y de la empresa privada de razón social Alcanos de Colombia. Con tal pretexto recibió la visita de varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 12 de marzo de 2003 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), cuando salía de su lugar de trabajo, y a través de engaños lo condujeron al sitio conocido como "Campoamor", fue presentado ante Héctor Tinoco alias "Pantoja", y con posterioridad llevado ante el comandante del grupo alias "Costeño".*
>
> *Para el traslado ante alias "Costeño" fue subido a un vehículo tipo taxi que los llevó hasta el municipio de La Dorada, Caldas, trayecto en el cual fueron interceptados por una patrulla de la Policía Nacional que permitió la liberación de la víctima y la captura de los plagiarios. Como consecuencia del hecho y debido a las constantes amenazas recibidas por parte de las Autodefensas Campesinas, el señor Cárdenas Cáceres se vio obligado a abandonar el país junto con su esposa y sus dos hijos. Finalmente, pasado algún tiempo de la salida del país, regresó y tras fijar su residencia en Soacha Cundinamarca, falleció el 19 de junio de 2010 en hechos que, según adujo la Fiscalía, son objeto de investigación judicial.*

Se pudo acreditar en la diligencia también que Cárdenas Castaño había señalado que el aludido alcalde junto con alias "Costeño" asistieron a una de las transmisiones diarias del noticiero que él dirigía para pedirle que cesara en las denuncias realizadas; situación que se agudizó el 8 de marzo de 2003 al recibir una llamada intimidante donde lo amenazaban de muerte por dichas denuncias, seguidas de una visita que le realizaron el 10 de marzo de 2003 a altas horas de la noche, cuando a su casa llegaron dos miembros del grupo paramilitar y le ordenaron renunciar como director de la cadena radial y que dejara de hablar del alcalde y de la empresa Alcanos.

Por último, se indicó que en el hecho participaron Magliony Enrique Corredor Gómez alias "kamisqui" o "Cepillo", Jorge Bejarano Montero alias "El Ruso", Olegario Sánchez Ramírez alias "El Ciego" y alias "Copea", por orden emitida por Héctor Tinoco alias "Patoja" y Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño", la cual se profirió en razón a que la víctima "les había traído miles de problemas".

Así mismo, que los postulados en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en especial, ISAZA ARANGO, ZULUAGA ARCILA, OCHOA GUISAO e ISAZA GÓMEZ, indicaron que aparte de este caso y de otro donde la víctima también ejercía la profesión de periodista, no se presentó ningún tipo de violencia o presión contra los miembros de dicho gremio".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GOMEZ, en calidad de coautor por el delito de desplazamiento forzado de población civil y amenazas, teniendo en cuenta el artículo 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Valga indicar que la justicia peramente a través del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, por los hechos condenó a Magliony Enrique Corredor Gómez

alias "Cepillo y "Kaniski" por los delitos de Secuestro Extorsivo y Concierto para delinquir.

Hecho 1080/1634

Víctimas: JAVIER ANTONIO FLOREZ DIAZ, 20 años[4006].

HAMER PINZON, 38 años[4007] conductor.

Postulado: HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero", "Beto", "Cilantreo" y "Tío".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[4008], destrucción y apropiación de bienes[4009] y amenazas[4010].

Fecha y lugar: 28 de agosto de 2001, balneario Bailongos en la Dorada Caldas.

Es de advertir que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 28 de agosto de 2001, siendo la una de la tarde el ciudadano Javier Antonio Flórez Díaz, salió en bicicleta de su residencia ubicada en el barrio Los Limones de La Dorada, Caldas, con destino al balneario Bailongos ubicado en el mismo municipio, a cumplir una*

[4006] Identificado con cédula de ciudadanía Nº : 10.189.367
[4007]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.168.645
[4008] La comisión de los reatos por el homicidio en persona protegida y la desaparición forzada para el caso de Javier Antonio Flórez Díaz se soportan con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D004536, de abril 4 de 2009. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 23 de febrero de 2007, por Blanca Flor Díaz Hernández, madre de la víctima. Así mismo, con la investigación No. 122.133, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas. Con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente.
En el caso de Jamer Pinzón con el Formato No. 2011D004391, de 5 de julio de 2007. Con la Investigación No. 6589, adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de Manizales, Caldas. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 18 de mayo de 2007, por Luz Patricia Chávez, esposa del desaparecido. Igualmente con la con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente.
[4009] Se soporta la materialidad del hecho (apropiación de la bicicleta en que se desplazó el día de los hechos Jamer Pinzón), con la denuncia No. 6589, interpuesta por Luz Patricia Chávez, esposa de la víctima.
[4010] Se sustenta la ocurrencia del delito, con la entrevista rendida el 30 de abril de 2013, por el postulado Heliberto Henao Guzmán alias "El Tío" o "Cilantrero", quien indicó a funcionarios de policía judicial que estuvo presente en las reuniones previas en donde se instó a los comerciantes no propagar actividades asociadas al hurto y al consumo de estupefacientes, mismas en las que fueron amenazados.

cita obligatoria que le habían impuesto las autodefensas de la zona. En la misma fecha, siendo las doce y media del mediodía el ciudadano Jamer Pinzón, salió en bicicleta de su residencia ubicada en el barrio Las Ferias de la misma población, con dirección al balneario Los Barrancos, ubicado en la vía que de La Dorada conduce a Norcasia, a cumplir una cita (dadas las amenazas recibidas si su elección era no ir) programada igualmente con las autodefensas de la región. Según lo informado por la Fiscalía Delegada, los dos ciudadanos después de la reunión, fueron amarrados de las manos, juntos asesinados y sus cuerpos arrojados al Rio Magdalena.

Como motivación del hecho, se tiene que 15 días antes del insuceso, las autodefensas habían convocado una reunión con vendedores informales y auxiliares de autobuses del parque El Pescado, con el fin de cobrar sumas de dinero como consecuencia de su oficio comercial. En ese mismo evento advirtió a los citados auxiliares, que serían declarados objetivos del grupo ilegal si se tenía noticias que seguían hurtando maletas de viajeros o continuaban consumiendo sustancias psicoactivas. El día de los hechos, se llevó a cabo otra reunión donde se seguían haciendo advertencias, ocasión en la que las víctimas fueron apartadas del grupo general de comerciante e informales, y mediante engaños transportados en una camioneta sin rumbo fijo.[4011]

En diligencia de versión libre, el postulado HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "Cebollero", "Beto", "Cilantero" y "Tío" aceptó que participó en la ejecución de los hechos junto con Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado", Carlos Augusto Suarez Aguirre alias "Maicol", Álvaro García Vásquez "Chuqui" y alias "Paisa Mariguanero". Así mismo, reveló que, por orden de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", las víctimas fueron trasladadas a la hacienda el Japón donde fueron asesinadas y sus cuerpos lanzados al Río Magdalena, en el sector denominado las Brisas.

[4011] Sea del caso anotar, que según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en entrevista realizada a Heliberto Henao Guzmán, en esa misma jornada asesinaron y desaparecieron a tres personas, de las que se desconoce su identidad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero", "Beto", "Cilantrero" y "Tío", en calidad de coautor material por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Desaparición forzada de personas y destrucción y apropiación de bienes y amenazas, teniendo en cuenta los artículos 135, 165, 154 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1081/1660

Víctimas: FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO GÓMEZ, 32 años[4012], carpintero

JAIME CABRERA TORRES, 36 años[4013], comerciante.

Postulados: HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero",

"Beto", "Cilantrero" y "Tío".

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[4014] y destrucción y apropiación de bienes protegidos[4015]

Fecha y lugar: 27 de septiembre de 2001, vereda Purnio de la Dorada Caldas.

[4012] Identificado con cédula de ciudadanía Nº : 10.172.237
[4013] Identificado con cédula de ciudadanía Nº : 91.427.665
[4014] La comisión de los reatos por el homicidio en persona protegida y la desaparición forzada para el caso de Javier Antonio Flórez Díaz se soportan con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D004536, de abril 4 de 2009. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 23 de febrero de 2007, por Blanca Flor Díaz Hernández, madre de la víctima. Así mismo, con la investigación No. 122.133, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas. Con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente.
En el caso de Jamer Pinzón con el Formato No. 2011D004391, de 5 de julio de 2007. Con la Investigación No. 6589, adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de Manizales, Caldas. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 18 de mayo de 2007, por Luz Patricia Chávez, esposa del desaparecido. Igualmente con la con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente.
[4015] La materialidad de las conductas punibles se encuentran soportadas para Francisco José Jaramillo Gómez con la investigación previa No. 306-6695, adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada, Caldas. Con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado por María Ludivia Sánchez López, esposa de la víctima. En el caso de la apropiación de la motocicleta, con la copia del historial del motociclo de placas KEU 86A, marca Suzuki, Línea AX – 100, modelo 1996, con número de motor E103894848, que reporta a nombre de Francisco José Jaramillo Gómez. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 26 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho endilgado.
Para Jaime Cabrera Torres, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Manuel Antonio Jaramillo, padre de la víctima. Igualmente con la investigación previa No. 306-6695, adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada, Caldas. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 26 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.

Es de advertir que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 27 de septiembre de 2001, a eso de las 6:00 de la tarde, el ciudadano Francisco José Jaramillo Gómez salió de su residencia ubicada en el barrio Las Margaritas de La Dorada, Caldas, en compañía de Jaime Cabrera Torres, con destino a la vereda Purnio en jurisdicción de la misma población, a bordo de una motocicleta de propiedad del primero de aquellos, a cumplirle una cita a un miembro paramilitar, sitio de donde fueron traslados en un vehículo hasta la base de San Miguel, donde fueron asesinados con arma de fuego y sus cuerpos arrojados al río.*[4016] *Como motivación del acto ilícito, se estableció por parte de la Fiscalía General de la Nación que las víctimas se dedicaban al hurto de hidrocarburos sin el consentimiento de las ACMM".*

En diligencia de versión libre[4017], los postulados HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero", "Beto", "Cilantero" y "Tío" y CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" adujeron que participaron en la realización de los hechos junto con Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñao", Jhon Fredy Giraldo alias "Barrigas", Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y alias "Paisa Mariguanero". Igualmente, que las víctimas fueron entregadas a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien ordenó asesinarlas y desparecerlas en el Río La Miel.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero", "Beto",

[4016] Así lo informó el postulado José David Velandia Ramírez, alias "Estiven" en diligencia de versión libre del 28 de febrero de 2013.
[4017] Versión libre del 26 de febrero de 2013.

"Cilantero" y "Tío" y CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín", en calidad de coautores materiales por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada de personas, amenazas y destrucción y apropiación de bienes, teniendo en cuenta los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1082/2131

Víctimas: JORGE ELIECER OSPINA, 26 años[4018], ayudante de construcción.

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero",

"Beto", "Cilantero" y "Tío".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[4019].

Fecha y lugar: 7 de julio de 2001, hacienda el Japón la Dorada Caldas.

El ciudadano Jorge Eliecer Ospina fue contratado por Hernán Antonio Villa, con el propósito de realizar un trabajo de construcción en el predio rural denominado finca La Luisa, en inmediaciones de la hacienda el Japón en el sector de Frigomedio, jurisdicción de la Dorada. El 7 de julio de 2001, hacia el mediodía, luego de realizar la faena, Jorge Eliecer fue visto por Hernán Antonio movilizándose en un vehículo tipo volqueta, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final. Ante el suceso, Luz Dary Ospina emprendió la búsqueda de su hermano sin obtener resultados; sin embargo, integrantes del Frente Omar Isaza al percatarse de las pesquisas de Luz Dary, procedieron a amenazarla de muerte.

[4018] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.132.715 de Puerto Salgar Cundinamarca.
[4019] La materialidad se encuentra en: Copia de la denuncia por desaparición de Jorge Eliecer Ospina en La Dorada (Caldas). Formato nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas a nombre de Jorge Eliecer Ospina. Reporte Vivanto a nombre de Jorge Eliecer Ospina. Registro de hechos atribuibles # 156350. Declaración juramentada que rindió Luz Dary Ospina el 24 de marzo de 2010. Tarjeta de preparación de la cedula a nombre de la víctima. Registro No. 649726 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley. Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de Martha Cecilia Marroquín, esposa de la víctima.

De conformidad con la información reportada por el ente acusador, los familiares de la víctima declararon en el trámite transicional que Jorge Eliecer era señalado por el grupo armado ilegal de realizar actividades de hurto. Así mismo, días antes, había agredido a una amiga de un paramilitar porque le había vociferado acusaciones relacionadas con que era consumidor de estupefacientes y ladrón.

En diligencia de versión libre[4020], el postulado HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero", "Beto", "Cilantero" y "Tío" aceptó la responsabilidad del hecho e indicó que la víctima era fue asesinada y desparecida en el Río Magdalena en el sector denominado las Brisas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos. Así mismo, contra HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero", "Beto", "Cilantero" y "Tío" como coautor material de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1083/2906

Víctimas: POLICARPO BARON, 45 años[4021], conductor.

HERNAN DARIO TRUJILLO VELEZ, 44 años[4022],

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero",

"Beto", "Cilantero" y "Tío".

Conductas punibles: secuestro simple y apropiación de bienes protegidos[4023].

[4020] Versión libre del 25 de febrero de 2013.
[4021] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.164.699 de la Dorada Caldas.
[4022] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.083.839 de Medellín Antioquia.
[4023] La materialidad se encuentra en: Registro # 629177 de Hechos Atribuibles a Grupos Armados, reportante Policarpo Varón. Entrevista que rindió Policarpo Varón el 24 de mayo de 2016. Copia de Cédula de ciudadanía a nombre de Policarpo Varón. Copia de Cédula de ciudadanía a nombre de Iván Darío Trujillo Vélez. Resolución Inhibitoria del 11 de diciembre de 2002, proferida por la Fiscalía 32 Seccional de Honda (Tolima), dentro del radicado 6310.

Fecha y lugar: 8 de agosto de 2001, vía Honda a Mariquita Tolima.

El 08 de agosto de 2001, Policarpo Varón se desplazaba en la vía que conduce del Municipio de Honda a Mariquita Tolima, conduciendo un tractomula modelo 1968, de placas SNE 504, cargada con una retroexcavadora Hitachi, amarilla, de oruga cuya propiedad estaba en cabeza de Hernán Darío Trujillo Vélez. Sin embargo, fue sorprendido por varios integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo interceptaron y lo condujeron al municipio de la Dorada, donde permaneció retenido durante noche. Al día siguiente, Policarpo fue trasladado a inmediaciones del municipio de Alvarado Tolima y le entregaron el tracto camión, sin la retroexcavadora.

En diligencia de versión libre[4024], el postulado HELIBERTO HENAO GUZMÁN alias "el Tío" reveló que participó en la comisión de los hechos en conjunto con Jesús Alberto Pardo Calderon alias "Manzanero", DANIEL CARDONA BARON alias "Nene" y Wilson Calderón Cardona alias "Caparrapo". Igualmente, indicó que fue quien condujo el vehículo a la Dorada y se lo entregó a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien requería la máquina para hacer trabajos en predios rurales, sin tener conocimiento del paradero de la retroexcavadora.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos. Así mismo, contra HELIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero", "Beto", "Cilantero" y "Tío" como coautor material de los delitos de secuestro simple y apropiación de bienes, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 168 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1084/2807

Víctimas: CARLOS OLIVO CELIS HERNANDEZ, 51 años[4025], agricultor.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

[4024] Versión libre del 10 de febrero de 2015.
[4025] Identificado con cédula de ciudadanía Nº.3.023.816 de Funza Cundinamarca.

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JHON ALEXANDER RUIZ SILVA alias "Ñato"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4026].
Fecha y lugar: 11 de agosto de 2005, corregimiento San Pedro en Armero Guayabal Tolima.

El 11 de agosto de 2005, integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, arribaron al predio rural denominado La Dorada, ubicado en la vereda la Esmeralda del corregimiento San Pedro en Armero Guayabal Tolima y procedieron a asesinar a Carlos Olivo Celis Hernández.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, se estableció que días atrás la víctima se había negado a realizar las exigencias de del grupo armado ilegal, consistente en cancelar un tributo económico o colaborar en el arreglo de una vía. Igualmente, se conoció que el hecho fue ordenado por Diego Jesús Cardona Torres alias "Mateo" y ejecutado por JHON ALEXANDER RUIZ SILVA alias "Ñato", Luis Enrique Toro Murillo alias "Jabalí" y alias "Boliqueso".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos, así como JHON ALEXANDER RUIZ SILVA alias "Ñato" en calidad de coautor material del reato de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[4026] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de Carlos Olivo Celis Hernández, serial Nº 03674848. Acta de Inspección al cadáver 05 del 11 de agosto de 2005 de Carlos Olivo Celis Hernández. Protocolo de Necropsia No. 001 , que concluyo:: " (…) Mecanismo de Muerte : Paro cardio respiratorio por shock hipovolémico y trauma craneoencefálico severo con lesión anoxal difusa, secundario a heridas por arma de fuego. Probable Manera de Muerte: Homicidio. Causa de la Muerte: Deficiencia cardiorrespiratoria por trauma craneoencefálico severo y anemia aguda severa por lesión de grandes vasos aorta (…)". Entrevista que se recepcionó a German Triviño Gamboa, propietario del predio rural La Dorada, ubicado en la vereda la Esmeralda del corregimiento San Pedro en Armero Guayabal. Resolución Inhibitoria del 20 de septiembre de 2006, proferida por la Fiscalía 31 Seccional de Lérida (Tolima).

Hecho 1085/211

Víctimas: EUCLIDES DE JESUS PINEDA LOPEZ, 30 años[4027], operario de una fábrica de vidrios.

Postulado: CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4028].

Fecha y lugar: 11 de julio de 2002, casco urbano de Honda Tolima.

El 11 de julio de 2002, Euclides de Jesús Pineda López, apodado "NELO", domiciliado en la ciudad de Bogotá, se encontraba visitando a su progenitora en el municipio de Honda, hacia las 8:30 de la noche, se dirigió hacia el barrio Bodega de la mencionada localidad, para departir con algunos amigos; sin embargo, a la altura del sector el Malecón Bodega Azul, fue interceptado por varios integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes procedieron a asesinarlo con varias proyectiles de arma de fuego.

En diligencia de versión libre, el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó que participó en la ejecución junto con Erlin Edisson Palacio Solis alias "Tyson", Gustavo Garay Gómez alias "Tintico" y alias "Taxista" por orden de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", toda vez que Luis Eduardo Reyes alias "Palustre", financiero de la zona, había indicado que Euclides de Jesús pertenecía a una banda delincuencial y era consumidor habitual de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[4027] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 14.322.910

[4028] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción No. 04670227 de quien en vida respondía al nombre de Euclides Pineda López**.** Acta de Inspección Judicial y Levantamiento de cadáver No. 124-48. Protocolo de Necropsia No. 532 concluyendo que la muerte de Euclides Pineda López, fue a a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego, recibidas en la cara y en el cráneo. Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 50498 del 6 de julio de 2007 diligenciado por Omaira López. Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 43734, del 12 de junio de 2007 diligenciado por María Cornelia López Otavalo C.C. No. 21.499.511, madre de la víctima en el que da cuenta de los hechos de manera sucinta.

Hecho 1086/1232

Víctimas: FREDY VÍCTOR VALBUENA MURILLO, 26 años[4029], oficios varios

Postulados: CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[4030]

Fecha y lugar: 24 de enero de 2001, Honda Tolima.

Es de advertir que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 24 de enero de 2001, aproximadamente a las 6 de la tarde el ciudadano Fredy Víctor Valbuena Murillo, salió de su residencia ubicada en el municipio de Honda, Tolima, hacía la vereda de Puerto Bogotá, Cundinamarca, para entregar hoja de vida a un integrante de la organización conocido con el alias "El abuelo" quien supuestamente requería personal para trabajar en una finca, siendo la cierto que una vez arribó la víctima al lugar fue asesinado y su cuerpo arrojado al río magdalena. El hecho tuvo motivación por las presuntas extorsiones a la comunidad por parte de Valbuena Murillo a nombre de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, situación que no quedó comprobada".*

En diligencia de versión libre, el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó que citó, bajo engaño a Fredy Víctor para que asistiera a Puerto Bogotá a y lo entregó a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", ya que

[4029] Identificado con cédula de ciudadanía Nº : 14.323.623,
[4030] La materialidad del hecho fue acreditada con los siguientes elementos probatorios: Confesión ofrecida por el postulado Casimiro Manjares, alias "El Abuelo" o "Tribilín", quien adujo que las personas que llevaban por petición del comandante Luís Fernando Herrera Gil, eran asesinadas y sus cuerpos arrojados al río magdalena

Luis Eduardo Reyes alias "Palustre" lo señalaba de extorsionar en la zona a nombre de las autodefensas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1087/1234

Víctimas: JHON JAIRO BUSTOS RODRIGUEZ, 24 años[4031], cotero.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4032].

Fecha y lugar: 25 de febrero de 2002, casco urbano de Honda Tolima.

El 25 de febrero de 2002, en horas de la noche, Jhon Jairo Bustos Rodríguez apodado "Corre-Caminos", se encontraba en el sector conocido como "El Chorro" en el casco urbano de Honda, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes procedieron a propinarle dos disparos de proyectil de arma de fuego en las rodillas. La víctima huyó despavorida hacia una vivienda del sector donde se refugió, seguido por los agresores, quienes, al alcanzarlo, le propinaron más disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

[4031] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 14.324.655 de Honda

[4032] La materialidad se encuentra en: Registro civil de definición de Jhon Jairo Bustos Rodríguez Serial Nº:05994596. Protocolo de necropsia 457 de fecha 26 de febrero de 2002 de Jhon Jairo Bustos Rodríguez que concluye como causa de la muerte hemopericardio secundario a herida en ventrículo izquierdo y aurícula derecha por herida por proyectil de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 299576 diligenciado por Deyanira Bustos Rodríguez, C.C. No. 38.287.606 hermana de la víctima.

De acuerdo a la información presentada por la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de consumir y expender estupefacientes en la zona.
En diligencia de versión libre[4033], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó que por ser comandante de zona ordenó el asesinado pues era política del Frente Omar Isaza eliminar a expendedores de alucinógenos. Así mismo, indicó que el hecho fue ejecutado por Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y Duvan Reinerio López Hincapie alias "Chapulín".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1088/1244

Víctimas: ABEL ANTONIO RAMIREZ FORERO, 56 años[4034], comerciante y aspirante al Concejo de Honda.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4035].

Fecha y lugar: 03 de febrero de 2002, casco urbano de Honda Tolima.

El 03 de febrero del 2002, hacia las 6:40 de la noche, en la plaza de mercado denominada Paloquemao, ubicada en el centro de Honda, integrantes del Frente

[4033] Versión libre del 03 de 2012.
[4034] Identificado con cédula de ciudadanía Nº.5.931.929
[4035] La materialidad se encuentra en: Protocolo de Necropsia Nro 454 del señor Abel Antonio Ramírez. Registro SIJYP Nro 642521 de Margarita Guerrero Bonilla, identificada con la C.C.36590614 (Compañera permanente). Registro SIJYP Nro. 102315 de Gloria Ofelia Ramírez Guerrero, C.C. 38285164 (hija). Resolución Inhibitoria de Preliminar 5643 de fecha 13 de septiembre de 2002.

Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en una motocicleta, procedieron a disparar varios proyectiles de arma de fuego contra Abel Antonio Ramírez Forero, quien se encontraba laborando en su local de frutas y verduras. Abel Antonio fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la señalada municipalidad donde minutos más tarde falleció.

De conformidad con la información allegada por la fiscalía delegada, llama la atención la declaración dada por los familiares, durante el trámite transicional, al indicar que días atrás de los hechos, Abel Antonio había tenido un altercado con miembros del batallón Patriotas de Honda relacionada con provisión de frutas y verduras y que dicha discusión había sido ventilada por un medio radial local. Así mismo, la víctima era aspirante al concejo municipal de honda y se la pasaba haciendo campaña electoral.

En diligencia de versión libre[4036], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" manifestó que ordenó a Duvan Reinerio López Hincapié alias "Chapulín" y alias "Taxista" ejecutar le hecho por solicitud de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chuiquito". Igualmente, indicó que en el hecho participó Jesús Mahecha alias "Gata Ciega", ex integrante del grupo de seguridad privada de Rafael Antonio Aceldas Beltrán alias "Fabián Aceldas"[4037].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[4036] Versión de julio 4 de 2012.
[4037] Vaga señalar que el postualdo CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" hizo parte desde el año de 1994 del grupo de seguridad privada de Rafael Antonio Aceldas Beltrán alias Fiaban Aceldas, como se evidencia en el apartado denominado, identidad del Postulado.

Hecho 1089/1245

Víctimas: JAMILTON MENDEZ RETAVISCA, 19 años[4038], bachiller.

JOSE ABRAHAM BARRIOS PAIVA, 15 años[4039].

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4040].

Fecha y lugar: 06 de febrero de 2002, casco urbano de Honda Tolima.

El 6 de febrero de 2002, hacia las 9:00 de la noche, en el barrio Brisas del Gualí en Honda, mientras Jamilton Méndez Retavisca dialogaba con José Abraham Barrios Paiva, fueron sorprendidos por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes procedieron a propiciarles varios disparos de arma de fuego. Las víctimas fueron trasladadas al centro hospitalario de la población, donde horas más tarde fallecieron.

En diligencia de versión libre[4041], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó que ordenó Duvan Reinerio López Hincapie alias "Chapulín" y alias "Taxista" la ejecución del hecho, dado que las víctimas eran señaladas por Luis Fernando Herrera Gi alias "Memo Chiquito" de haber participado en un hurto contra un finquero de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[4038] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.005.708 de Guaduas
[4039] Identificado con T.I. 870702-57680 de Honda Tolima
[4040] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de Jamilton Méndez Retavisca serial Nº: 04667321. Registro civil de defunción de Abrahan Barrios Paiva serial Nº: 04667320. Acta de Inspección a Cadáver de Jamilton Mendez Retavisca- Jose Abraham Barrios Paiva. Protocolo de Necropsia de Jamilton Mendez Retavisca, conclusión: Adulto joven quien sufre múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, carga única, una de las cuales produce muerte mediata por taponamiento cardiaco al lesionar ventrículo y aurícula derecha, adicionalmente presentó colapso broncoalbeolar por hemorragia masiva en pulmón derecho. Protocolo de Necropsia de Jose Abraham Barrios Paiva, conclusión: Occiso masculino con múltiples heridas de arma de fuego, carga única · 4, que le ocasionaron la muerte mediata hemotórax masivo derecho, colapso pulmonar, sufre herida en SNC; que no comprometen centros vitales. Registro Nro 181920 reportado por Mercedes Retavisca Calderon. C.C.38281569 (Madre de Jamilton Mendez Retavisca). Registro Nro 312967 reportado por Gloria Ines Paiva Forero C.C. 38285533. Resolución Inhibitoria de fecha 21 de agosto de 2002. Fiscalía 38 Seccional de Honda Tolima.
[4041] Versiones libres del 13 de julio de 2010 y 04 de julio de 2012.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1090/1246

Víctimas: JOSE DIDIER PULGARIN GRAJALES, 52 años[4042], pescador.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4043].

Fecha y lugar: 26 de febrero de 2002, barrio Obrero de Honda Tolima.

El 26 de febrero de 2002, eh horas de la noche, José Didier Pulgarín Grajales, apodado "Madrecita o el Abuelo" se encontraba en el barrio Obrero de Honda, cuando un integrante del Frente Omar Isaza le disparó varios proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron la muerte.

En diligencia de versión libre[4044], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó que ordenó la ejecución del hecho a Duvan Reinerio López Hincapié alias "Chapulín", toda vez que era señalado por el grupo armado ilegal de realizar actividades de hurto, consumir estupefacientes y tenía antecedentes judiciales de hurto[4045].

[4042] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.163.625 de la Dorada Caldas.
[4043] La materialidad se encuentra en: Registro de Defunción de José Didier Pulgarín Grajales 10163625. Protocolo de Necropsia de José Didier Pulgarin Grajales 10163625, conclusión: Occiso de sexo masculino que falleció en vía pública, quien presenta herida por arma de fuego – Nro 1 cuyo orifico de entrada se encontró en región posterior de cuello a nivel C2. En línea media y su orificio de salida en región oigomàtica derecha, destruyendo a su paso columna vertebral y medula espinal lesionando centros cerebrales vitales para el mantenimiento del sistema neuro vegetativo ubicado en el tallo cerebral. Registro SIJYP Nro 217161 reportado por Luz Marina García De Pulgarín C.C. 24711111, esposa de la víctima. Resolución Inhibitoria de fecha 05 de septiembre de 2002.
[4044] Versiones libres del 13 de julio de 2010 y 04 de julio de 2012.
[4045] Juzgado II Penal del Circuito de Honda Tolima Radicado 935 12-12-98 condena a un año de prisión, lo condena de 2 años condicional – no indica delito. Juzgado II Penal del Circuito de Honda Tolima sentencia condenó a 18 meses de prisión – no concede sub rogado – delito de Hurto. Juzgado II Penal del Circuito de Honda Tolima condena a 20 meses de prisión- comunica impedimento de salida- delito de Hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1091/1248

Víctimas: WILMER HERNAN CLAVIJO GARZON, 39 años[4046], conductor.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4047].

Fecha y lugar: 18 de marzo de 2002, casco urbano de Honda Tolima.

El 18 de marzo de 2002, siendo las 5:30 de la tarde, aproximadamente, el ciudadano Wilmer Hernán Clavijo Garzón, apodado "Rompe Gradas", se encontraba en el sector denominado puente Quebrada Seca, ubicado entre los barrios El Retiro y Pueblo Nuevo de Honda, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes luego de llamarlo por su nombre, le propinaron varios impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

De acuerdo con la información allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer a partir de las declaraciones dadas por los familiares que Clavijo Garzón había salido del municipio por amenazas de muerte y, 20 días antes de los hechos, se encontraba en la mencionada localidad.

[4046] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 14.318.881

[4047] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04667339, con el cual se demuestra la muerte de Wilmer Hernán Clavijo Garzón. Protocolo de necropsia 459, practicado a Wilmer Clavijo Garzón, en el cual se concluyó que : " Se trata de un occiso, de sexo masculino de 40 años de edad, encontrado sobre la berma izquierda, vía El Retiro – Pueblo Nuevo", sobre el puente quebrada seca, con heridas por proyectil de arma de fuego en cuello y cara. Probable manera de la muerte: Violenta". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (SIJYP 50051), diligenciado por Wilmer Hernán Clavijo Ordoñez, hijo de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (SIJYP), diligenciado por Olga Patricia Ordoñez Torres, excompañera permanente de la víctima. Resolución inhibitoria del 13 de febrero de 2003.

En diligencia de versión libre[4048], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" reveló que desde que hacía parte del grupo de seguridad de alias "Fabián Aceldas", la víctima era señalada de hurtar ganado; igualmente en el Frente Omar Isaza era señalado de expender estupefacientes, de ahí que ordenó la realización del hecho a Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y Duvan Reinerio López Hincapié alias "Chapulín".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1092/1249

Víctimas: CARLOS ARTURO ARENAS, 45 años[4049], Latonero.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4050].

Fecha y lugar: 07 de abril de 2002, variante que conduce de Honda a Mariquita Tolima.

[4048] Versiones libre del 04 de julio de 2012.
[4049] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 14.320.531
[4050] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04667371, con el cual se pretende demostrar la muerte de Carlos Arturo Arenas. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver No. 089, practicado el 7 de abril de 2002, en la variante que conduce de Honda a Mariquita – Tolima, a Carlos Arturo Arenas. Protocolo de necropsia 464, practicado a Carlos Arturo Arena, en el cual se concluyó: **"** Se trata de occiso de sexo masculino, quien fue hallado en la vía pública, a quien se le encontró porción de sustancia vegetal al parecer marihuana, presentando heridas por proyectil de arma de fuego # 3, las cuales corresponden a orificios de entrada de los proyectiles, sin orificios de salida y quedando alojados en el encéfalo y cráneo, donde son recuperados fragmentos de proyectil y proyectil respectivamente, los cuales ocasionaron a su paso lesión de centros vitales, hemorragia subaranoidea difusa y gran hemorragia de la cara inferior del encéfalo, que lo condujeron a shock neurogénico irreversible deterioro de las constantes vitales, ocasionando finalmente inestabilidad, incapaz de controlarse por mecanismos naturales de regulación ocasionando la muerte. Causa de la muerte: shock neurogénico secundario a lesiones ocasionadas por proyectiles de arma de fuego. Probable manera de la muerte: violenta presunto homicidio**".** Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, (sijyp 210753 - 50108), diligenciado por Alcira Albarran Ramírez, compañera permanente, quien manifestó que su compañero se desempeñaba como latonero y pintor de carros. Resolución inhibitoria del 15 de octubre de 2002.

El 7 de abril de 2002, siendo las 7:40 de la mañana, aproximadamente, en la variante que conduce de Honda a Mariquita, en inmediaciones del Hotel Campo Amor, fue hallado por las autoridades judiciales, el cuerpo sin vida de Carlos Arturo Arenas.

De conformidad con la información allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima era adicta al consumo de estupefacientes y había estado en procesos de rehabilitación. Así mismo, en diligencia de versión libre[4051], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó la responsabilidad del hecho pues ordenó la realización del ilícito a Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y Duvan Reinerio López Hincapie alias "Chapulín".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1093/1250

Víctimas: RAFAEL MOLINA BULLA, 52 años[4052], habitante de calle.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4053].

[4051] Versión libre del 04 de julio de 2012

[4052] Identificado con cédula de ciudadanía Nº. 19.107.974

[4053] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con la indicativo serial 05994725, con el cual se demuestra la muerte de RAFAEL MOLINA BULLA. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver 091, practicada el 9 de abril de 2002 en la variante que comunica a Honda con Mariquita. Protocolo de necropsia 465 del 10 de abril de 2002, en el cual se concluyó : "Occiso adulto mayor, quien sufrió tres impactos por proyectil de arma de fuego, carga única, posiblemente el primero de ellos descrito en trayectoria 2.3 dado que se encontró contenido hemático intrapulmonar, lo que sugiere bronco aspiración, al lesionar grandes vasos cervicales, sin embargo siendo este mecanismo potencialmente mortal,

Fecha y lugar: 09 de abril de 2002, variante que conduce de Honda a Mariquita Tolima.

El 9 de abril de 2002, en la variante que comunica el municipio de Honda con Mariquita Tolima, a 400 metros del motel Campo Amor, autoridades judiciales encontraron el cuerpo sin vida de Rafael Molina Bulla, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

De acuerdo con la información allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el asesinato de Rafael, estuvo mediado por su condición de habitante de calle, consumidor de estupefacientes y que, en algunas oportunidades realizaba actividades de hurto. En versión libre[4054], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó la responsabilidad del hecho pues ordenó la realización del ilícito a Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y Duvan Reinerio López Hincapie alias "Chapulín".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1094/1251

Víctimas: HERMIDES HERNANDEZ GIRALDO, 30 años[4055], conductor.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

---

la trayectoria descrita en 1.3 causa su muerte inmediata, mediante shock neurogénico, alterando sus funciones neurovegetativas, concomitantemente se evidencia aerofagia marcada y piedrecillas en tracto esofágico y estómago de difícil deglución y realización voluntaria en condiciones normales. Mecanismo de Muerte: Shock neurogénico. Causa de muerte: HPAF. Manera de muerte: homicidio. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (SIJYP 50339), diligenciado a nombre de MARIA NUBIOLA CARDONA DE MOLIN, esposa de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, (SIJYP 459099), diligenciado por LUZ DARY PARRA VARGAS, hermana de la víctima. Resolución inhibitoria del 15 de octubre de 2002.

[4054] Versión libre del 04 de julio de 2012

[4055] Identificado con cédula de ciudadanía Nº10.178.422

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4056].
Fecha y lugar: 03 de mayo de 2002, casco urbano de Honda Tolima.

El 3 de mayo de 2002, hacia las 9:30 de la noche, en inmediaciones de la planta de sacrificio animal de Honda Tolima, dentro del vehículo de placas WTH 860, marca Chevrolet, fue hallado por las autoridades judiciales, el cuerpo sin vida de Hermides Hernández Giraldo, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

En diligencia de versión libre[4057], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó la responsabilidad del hecho pues ordenó la realización del ilícito a Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y Duvan Reinerio López Hincapie alias "Chapulín". Así mismo, reveló que el móvil del asesinato estuvo asociado a qué horas atrás, Hermides después de departir con unos amigos, se había dirigido a un establecimiento de comercio de propiedad de Luis Eduardo Reyes alias "Palustre", financiero del grupo armado ilegal en la zona, y le manifestó que delataría a la organización criminal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[4056] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04667377 con el cual se demuestra el homicidio de Hermides Hernández Giraldo. Acta de Inspección Judicial y Levantamiento de cadáver 103, practicada el 3 de mayo de 2002. Protocolo de necropsia 486, practicado a Hermides Hernández Giraldo, en el cual se concluyó: "…*manera de muerte sería schock neurogénico, secundario a destrucción de los centros cerebrales reguladores vitales, producto de traumatismo severo por proyectil de arma fuego*". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 223212), diligenciado por SOFIA GIRALDO, C.C. No. 24.704.990 madre de la víctima. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04667377 con el cual se demuestra el homicidio de Hermides Hernández Giraldo.
[4057] Versión libre del 04 de julio de 2012

Hecho 1095/1253

Víctimas: HENRY RICO CASTAÑO, 27 años[4058], ayudante de construcción.

YOLANDA SALGUERO GUILLEN[4059]

Postulado: CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[4060].

Fecha y lugar: 31 de mayo de 2002, Barrio Bogotá de Honda onda Tolima.

Es de advertir que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 31 de mayo de 2002, siendo las 2:30 de la tarde aproximadamente, estaba en el Colegio básico del Barrio Bogotá del municipio de Honda, Tolima, y fue abordado por dos hombres desconocidos de los que después se supo que eran miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y quienes se encontraban armados y se movilizaban en una motocicleta de color negro; luego de referirse al nombrado con insultos y palabras soeces le propinaron varios impactos con proyectil de arma de fuego en su humanidad causando su muerte de manera inmediata.*
>
> *De acuerdo con información aportada por la Fiscalía Delegada, se supo que Rico Castaño había sido amenazado de muerte en varias oportunidades por los miembros del grupo ilegal, en especial, por Luis Eduardo Reyes alias "Palustre", debido a que se decía que el*

[4058] Identificado con cédula de ciudadanía Nº14.323.648
[4059] Identificada con cédula de ciudadanía Nº38.289.913
[4060]La víctima manifestó que pasados veinte (20) días del homicidio de su compañero, la llamaron para decirle que ella sabía quienes eran ellos, que era mejor que era mejor que se fuera del pueblo porque ella también había servido de informante, motivo por el cual se desplazó del municipio.

nombrado sirvió de testigo en investigaciones judiciales relativas al denominado grupo "Macetos".

De igual modo, que, en razón del homicidio de Rico Castaño, pero además y, principalmente por las amenazas recibidas de manera directa por miembros del grupo ilegal, su compañera permanente de nombre Yolanda Salguero Guillen, se vio forzada a abandonar la región so pena de ser víctima de muerte. Valga resaltar que la mencionada Salguero Guillén también fue señalada de colaborar con la Fiscalía en las investigaciones en las que también participaba su compañero permanente, además de ser informante de las autoridades.

Se acreditó por último, que en el hecho tuvieron participaron Carlos Alberto Parra alias "Richard" y Duvan Reinerio López Hincapié alias "Chapulin", en cumplimiento de la orden proferida por el comandante alias "Memo Pequeño[4061]*".*

En diligencia de versión libre[4062], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó la responsabilidad en la comisión de los hechos y confirmó que Luis Eduardo Reyes alias "Palustre" lo llamó del centro carcelario donde se encontraba retenido para que buscara la aprobación del asesinato con Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida de Henry Rico Castaño y desplazamiento forzado de Yolanda Salguero Guillen, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 159 de la ley 599 de 2000.

[4061] Así lo manifestó en diligencia de indagatoria el señor Casimiro Manjarrez, rendida dentro del radicado 123.550.
[4062] Versión libre del 05 de abril de 2011.

Hecho 1096/1256

Víctimas: YESID ALBEIRO CARRILLO RIVERA, 19 años[4063], ornamentador.

DIEGO GARZON MONTAÑA, 20 años[4064], oficios varios

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4065].

Fecha y lugar: 09 de agosto de 2002, casco urbano de Honda Tolima.

El 9 de agosto de 2002, en el puente sobre el rio Gualí, en inmediaciones de balneario Piragua en Honda, las autoridades judiciales hallaron los cuerpos sin vida de Yesid Albeiro Carrillo Rivera y Diego Garzón Montaño.

Según información allegada por la representante del ente acusador, los familiares indicaron que las víctimas se habían dirigido del municipio del Líbano Tolima, concretamente al Batallón Patriotas de Honda con distintas finalidades, a saber: Yesid Albeiro tenía el propósito de prestar servicio militar y Diego de ingresar como soldado profesional.

En diligencia de versión libre[4066], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó la responsabilidad del hecho, toda vez que Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", le manifestó que del Batallón había recibido una llamada informando que en la variante se encontraban dos milicianos, por lo que él

---

[4063] Identificado con cédula de ciudadanía Nº93.298.935
[4064] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93.299.509
[4065] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04670247, con el cual se demuestra el homicidio de Yesid Albeiro Carrillo Rivera. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver 132, practicada a Yesid Albeiro Carrillo Rivera Protocolo de necropsia 517, practicado a Yesid Albeiro Carrillo Rivera, en el cual se concluyó: "Occiso masculino, joven identificado, quien sufre heridas múltiples por proyectil de arma de fuego de carga única, dos de las cuales le produjeron trauma craneoencefálico severo, lo cual lo llevo a la muerte de forma inmediata. Mecanismo de muerte: trauma cráneo encefálico severo. Causa de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego de carga única. Manera de muerte: violenta – homicidio". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Eduardo Antonio Carrillo Cruz, (sijyp 35104), padre de Yesid Albeiro Carrillo Rivera. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04670249, con el cual se demuestra el homicidio de Diego Garzón Montaño. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver No. 133, practicada a Diego Garzón Montaño. Protocolo de necropsia 518, practicado a Diego Garzón Montaño, en el cual se concluyó: "Occiso masculino, joven, identificado, quien sufre heridas múltiples por proyectil de arma de fuego carga única, dos de las cuales le produjeron trauma cráneo encefálico severo, llevándolo a la muerte en forma inmediata". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 359404), diligenciado por Anabeiba Montaño Garzón, madre de Diego Garzón Monta.
[4066] Versión libre del 06 de julio de 2012.

(CASIMIRO) sabiendo que Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y Duván Reinerio López Hincapié alias "Chapulín" estaban en Honda, les ordenó ejecutar el crimen de los supuestos guerrilleros, mismo que cometieron valiéndose de una motocicleta blanca y una pistola 7.65 mm.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1097/3009

Víctimas: JORGE ELIECER BONILLA BEHAINE, 34 años[4067], comerciante de autopartes.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4068].

Fecha y lugar: 02 de marzo de 2002, casco urbano de Honda Tolima.

De conformidad con la información allegada por la represéntate del ente acusador, se estableció que el 2 de marzo de 2002, hacia la 1:30 de la madrugada, Jorge Eliecer Bonilla Behaine se encontraba departiendo con algunos amigos en el establecimiento de comercio, denominado "Licorera Avenida Centenario 24 horas", ubicado en el barrio Bogotá de Honda, cuando fue sorprendido por un integrante

[4067] Identificado con cédula de ciudadanía Nº14.320.698 de Honda Tolima
[4068] La materialidad se encuentra en: El Investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial # 4814 del 25 de abril de 2016, en el que allegó los siguientes elementos materiales probatorios: Registro civil de defunción de Jorge Eliecer Bonilla Behaine serial No 04667372, Registro # 598591 de Hechos Atribuibles, reportante Jakeline Riobo Millan, esposa de la víctima. Entrevista rendida el 18 de mayo de 2016 por Jairo Fernando Riobo Millan culado de la vícitma. Entrevista rendida el 16 de mayo de 206 por Martha Lucia Bonilla Behaine, cuñada de la víctima.

del Frente Omar Isaza, quien procedió a disparar varios proyectiles de arma de fuego. Jorge Eliecer fue trasladado al centro hospitalario de la municipalidad, pero minutos más tarde falleció.

De la información recolectada durante el trámite transicional de justicia y paz y allegada por la fiscalía delegada, los familiares aseguraron el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima se había negado cancelar el valor de un automóvil, al parecer hurtado, que Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" le había encargado vender.

En diligencia de versión libre[4069], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó que abordó a la víctima para que cancelara la deuda pero ante la negativa, alias "Memo Chiquito" ordenó el asesinato; de ahí que le ordenó a alias "Taxista" que ejecutara el ilícito.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1098/3010

Víctimas: ERNESTO EDUARDO SARRIA, 39 años[4070], habitante de calle.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4071].

[4069] Versión libre del 05/04/2011, 13/07/2010 y 06/02/2017
[4070] Identificado con cédula de ciudadanía Nº14.320.076 de Honda Tolima
[4071] La materialidad se encuentra en: Tarjeta decadactilar de Ernesto Eduardo Sarria. Tarjeta alfabética de la víctima. Registro civil de nacimiento de la víctima. Tarjeta de conducta de las FF.MM. a nombre de la víctima. Factura de venta expedida por el Hospital Federico Lleras de Ibagué (Tolima). La oficina del Sisben indica que la víctima es Indigente en Honda (Tolima). Entrevista de Jorge Eliecer Bolaños Sarria, hermano de la víctima, quien indica que Ernesto Eduardo Sarria, presenta trastornos mentales, indica que él fue herido gravemente por equivocación porque habían hecho un robo al supermercado La Porteña, señalando a los paramilitares como los autores. Historia clínica. Registro # 627806 de Hechos

Fecha y lugar: 08 de abril de 2002, casco urbano de Honda Tolima.

El 08 de abril de 2002, en horas de la noche, integrantes del Frente Omar Isaza identificados como Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y Duvan Reinerio López Hincapie alias "Chapulín custodiaban un establecimiento de comercio tipo supermercado, denominado "La Porteña", con el propósito de esperar a unos presuntos ladrones. Sin embargo, por el lugar pasaba corriendo Ernesto Eduardo Sarria, quien padecía trastornos mentales, fue alcanzado por alias "Pantera" quien le disparó un proyectil de arma de fuego. Ernesto Eduardo fue auxiliado y trasladado al centro hospitalito de la mencionada municipalidad, pero ante la gravedad de las heridas fue trasladado al hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué, donde se recuperó de las heridas.

En diligencia de versión libre[4072], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" aceptó la responsabilidad del hecho, dado que envió a Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y Duvan Reinerio López Hincapie alias "Chapulín" a custodiar el establecimiento de comercio por solitud de Luis Eduardo Reyes alias "Palustre". Igualmente, indicó que en reunión con el sector comercio, solicitó disculpas públicas por la equivocación del grupo armado ilegal.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o Tribilín" como coautor material del delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1099/1021

Víctimas: JOSUE SANCHEZ BELLO, 42 años[4073], conductor.

MARIA MARGARITA ZAPATA

Atribuibles, reportante Jorge Eliecer Bolaños Sarria, hermano de la víctima. Cedula y registro civil de nacimiento de Jorge Eliecer Bolaños Sarria.
[4072] Versión libre del 03/05/2011 y 06/02/2017
[4073] Identificado con cédula de ciudadanía Nº14.269.830

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de Población civil[4074].
Fecha y lugar: 10 de mayo de 2001, casco urbano de Mariquita Tolima.

El 10 de mayo de 2001, en horas de la noche, Josué Sánchez Bello se encontraba en la carrera 3ª entre calle 3ª y 4º, frente a la iglesia central de Mariquita, a bordo de un vehículo tipo taxi; sin embargo, en momentos en que se disponía a recoger un pasajero, integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta Mazda, le propiciaron varios dispararon de arma de fuego que le causaron la muerte.

Posterior a los hechos, integrantes del grupo armado ilegal allegaron una carta donde les manifestaban a María Margarita Zapata, esposa del a víctima, que debía irse del municipio o de lo contrario correrían la misma suerte de Josué; de ahí que María Margarita tuvo que abandonar la zona, junto con su núcleo familiar.

En diligencia de versión libre[4075], el postulado GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" aseguró que tuvo participación en el hecho pues era el conductor de la camioneta pero quien disparó fue RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank". Igualmente, reveló que el asesinato fue ordenado por Alejandro Góngora alias "Rambo", pues la víctima era señalada de transportar guerrilleros al municipio de Fálan Tolima.

[4074] La materialidad se encuentra en: Certificado de defunción No. 03676860 a nombre de Josué Sánchez Bello. Protocolo de necropsia No. 0020-001- PA que señala que la víctima recibió 14 impactos con arma de fuego que originaron un trauma craneoencefálico severo secundario a entradas de proyectil de arma de fuego de descarga única. Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 115923 diligenciado por Johana Nicolasa Reyes Pinzón. Registro civil de nacimiento No. 11050622 a nombre de Johana Nicolasa Reyes. (hija de Rubiela Pinzón quien fue compañera permanente de la víctima Josué Sánchez Bello).
[4075] Versión libre del 23 de marzo de 2013.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Josué Sánchez Bello y desplazamiento forzado de María Margarita Zapata.

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Restaría indicar que frente al postulado GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" no se dictará sentencia condenatoria por los cargos formulados, dado que la justicia permanente, a través del Tribunal Superior del Distrito Judicial Penal de Ibagué lo condenó a 21 años de pena de privativa de la libertad[4076] y que la exposición del presente hecho se realiza con la finalidad de formular el cargo para efectos de lograr la verdad de lo ocurrido.

Hecho 1100/1163

Víctimas: JAVIER CÁRDENAS AGUIRRE, 29 años[4077], oficios varios
ESTHER JULIA SANCHEZ BELTRAN, 20 años[4078], ama de casa
JAIRO GIRALDO LIZARRALDE, 36 años[4079], empleado de floristería, LGBTI.
Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima"

[4076] Sentencia del 26 de noviembre de 2009, acta No. 718 del 26 de noviembre de 2009 mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial Penal de Ibagué, modificó el falló proferido por el Juzgado 2 especializado de la mencionada ciudad y resolvió condenar a GIOVANNY GARZON PEREZ y RAFAEL LLOREDA MATURANA a la pena de 26 años de prisión como autores del delito de HOMICIDIO, cesando el procedimiento por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL por estar prescritas las respectivas acciones penales
[4077] Indetificado con cédula de ciudadanía Nº 93´337.808 de Mariquita – Tolima
[4078] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 65´795.753 de Mariquita –Tolima
[4079] Identificado con cédula de ciudadanía Nº93´337.622 de Mariquita –Tolima

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, detención ilegal y privación del debido proceso y apropiación de bienes protegidos[4080].
Fecha y lugar: 05 de mayo de 2001, cataratas de Medina en Mariquita Tolima.

El 5 de mayo del año 2001, hacia el mediodía, la pareja de esposos Javier Cárdenas Aguirre y Esther Julia Sánchez Beltrán salieron junto con Jairo Giraldo Lizarralde, en bicicleta, con destino al sitio conocido como Cancún, sobre el Río Gualí, en zona rural de Mariquita, sin que se haya vuelto a tener noticia del paradero de los tres ciudadanos. El 07 de mayo de 2001, en inmediaciones de la vereda Doña Juana Baja, en jurisdicción de Victoria Caldas, autoridades judiciales encontraron los tres cuerpos sin vida y con signos de tortura.

De conformidad con la información allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que, en desarrollo de los hechos, los integrantes del grupo armado ilegal una vez cometen el asesinato, se apropiaron de las bicicletas en las que se movilizaban las víctimas.

En diligencia de versión libre[4081], el postulado GIOVANY GARZON PEREZ alias "Tolima" aceptó que participó en la retención y asesinado junto con Alejandro Góngora alias "Rambo" y Gerardo Masorra Santamaría alias Samir o Maleta, ya que la pareja era señalada por el grupo armado ilegal de ser milicianos de la guerrilla del ELN; mientras que Giraldo Lizarralde era testigo presencial de los hechos y debían borrar cualquier evidencia.

[4080] La materialidad se encuentra en: Acta de inspección judicial y levantamiento de Javier Cárdenas Aguirre No. 004, diligencia realizada en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Doña Juana Baja. Protocolo de Necropsia de Javier Cárdenas Aguirre concluye que la muerte obedeció a lesiones ocasionadas por arma de fuego, recibida en el cráneo. Registro Civil de defunción de Javier Cárdenas Aguirre No, 3479518 ocurrida el 6 de mayo de 2001. Registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegales diligenciado NO. 170354 y 128233 - por Ana Delia Aguirre, C.C. No.28.838.359 en su condición de madre de Javier Cárdenas Aguirre. Registro Civil de defunción de Esther Julia Sánchez Beltrán, No, 3479519 ocurrida el 6 de mayo de 2001. Acta de inspección judicial y levantamiento de Esther Julia Sánchez Beltrán No. 005, diligencia realizada en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Doña Juana Baja. Protocolo de Necropsia de Esther Julia Sánchez Beltrán concluye que la muerte obedeció a lesiones ocasionadas por 4 impactos de arma de fuego, recibida en el cráneo. presentó fractura en vertebras cervicales. Reporte de hechos atribuibles a grupos armados ilegales diligenciado No. 172087 por Gloria Inés Sánchez Beltrán. C.C. No. 65.793.096 en su condición de hermana de Esther Julia Sánchez Beltrán. Registro Civil de defunción de Jairo Giraldo Lizarralde.No, 3479517 ocurrida el 6 de mayo de 2001. Acta de levantamiento del cadáver de Jairo Giraldo Lizarralde No. 003 , diligencia realizada en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Doña Juana Baja. Protocolo de Necropsia de Jairo Giraldo Lizarralde, concluye que la muerte obedeció a lesiones ocasionadas por arma de fuego, recibida en el cráneo. Esquema de lesiones de Jairo Giraldo Lizarralde. Reporte de hechos atribuibles a grupos armados ilegales No. 277122 diligenciado por Soledad Lizarralde, C.C. No. 28.737.789 madre de Jairo Giraldo Lizarralde. Resolución inhibitoria del 28 de enero del 2002.
[4081] Versión del 23 de marzo de 2012.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" por el delito de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1101/1226

Víctimas: JUAN MANUEL ROJO ROJAS, 22 años[4082], oficios varios
MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CONTRERAS, 22 años[4083], conductor de taxi.
LUÍS ALBERTO PÉREZ BEDOYA

Postulados: GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4084]

Fecha y lugar: 17 de noviembre de 2000, Honda Tolima.

Es de advertir que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los

[4082] Identificado con cédula de ciudadanía Nº : 14.323.401
[4083] Identificado con cédula de ciudadanía Nº :14.324.809
[4084] La materialidad se encuentra acreditada con la versión libre rendida el 3 de julio de 2012 por el postulado GIOVANY ANDRÉS GARZÓN, quien admitió la comisión del hecho, ya que se le había informado que en el polideportivo de la Concordia en el municipio de Honda, habían unos jóvenes consumiendo sustancias alucinógenas. Así mismo con las investigaciones adelantadas por el ente de la Fiscalía con radicado 64595, en la Fiscalía Seccional de Ibagué (por Miguel Beltrán Contreras) y con radicado 185.453 de la Fiscalía Seccional de Honda (Juan Manuel Rojo Rojas).

cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 17 de noviembre de 2000, en horas de la noche los ciudadanos Juan Manuel Rojo Rojas, Miguel Ángel Beltrán Contreras y Luis Alberto Pérez Bedoya se encontraban en el polideportivo del municipio de Honda - Tolima, lugar donde arribaron varios hombres armados que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas color gris, quienes procedieron a subirlos a la fuerza al automotor con rumbo desconocido, siendo asesinados y sus cuerpos arrojados al Río Magdalena. Según lo expresado por los postulados, el móvil obedece a la adicción a sustancias estimulantes que vivían las víctimas[4085]".*

En diligencia de versión libre[4086], el postulado GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" aceptó que participó en la ejecución de los hechos junto con alias "Maicol", Zacarías y "Matamba" y que el hecho fue ordenado por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño e Burra" pues habían sido señalados por Luis Eduardo Reyes alias "Palustre" como consumidores y expendedores de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese

[4085] Situación corroborada con los Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciados por los familiares de las víctimas.
[4086] Versión del 3 de julio de 2012.

a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1102/1229

Víctimas: JOSE NELSON GONGORA BEJARANO, 34 años[4087], constructor

Postulados: GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4088]

Fecha y lugar: 05 de diciembre de 2000, Honda Tolima.

Es de advertir que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 5 de diciembre de 2000, siendo las 7 de la mañana, José Nelson Góngora Bejarano, conocido como "bla", salió de su residencia ubicada en el municipio de Honda, Tolima, con destino al hospital de la municipalidad para visitar a su esposa quien había culminado periodo de embarazo. Al cruzar por la carretera nacional frente a las bodegas de Grasco, fue interceptado por varios hombres que se movilizaban en una camioneta quienes lo retuvieron y obligaron a desplazarse con ellos hasta el sitio conocido como balneario "La Picota", lugar donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo enterrado en fosa común. Como móvil del delito se tiene que la víctima al parecer se dedicaba a actividades asociadas con el hurto, lo que motivo su deceso".*

[4087] Identificado con cédula de ciudadanía Nº : 14.321.483
[4088] La materialidad del hecho se soporta con el registro de hechos atribuibles a GOAML diligenciado por Gladys Góngora Bejarano, madre de la víctima. Así mismo con la versión libre de 3 de julio de 2012, dónde el postulado GIOVANNI GARZÓN PÉREZ confiesa el hecho.

En diligencia de versión libre[4089], el postulado GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" aceptó que participó en la ejecución de los hechos junto con alias "Maicol", Zacarías y "Matamba" y que el hecho fue ordenado por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño e Burra".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1103/1352

Víctimas: GUILLERMO RODRIGUEZ BOLAÑOS, 45 años[4090], sastre, LGBTI.

JOSE RAUL TRUJILLO ANDRADE, 54 años[4091], oficios varios.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4092].

Fecha y lugar: 09 de octubre de 2000, casco urbano de Armero Guayabal Tolima.

[4089] Versión del 3 de julio de 2012.
[4090] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.268.956
[4091] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.489.183
[4092] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de defunción de Guillermo Rodríguez Bolaños. Serial nº 1213841. Acta de Levantamiento de cadáver de Guillermo Rodríguez Bolaños de octubre 09 de 2000. Protocolo de necropsia, concluyendo que el deceso de Guillermo Rodriguez Bolaños obedeció a: choque hipovolémico secundaria a hemorragia intratoracica masiva secundaria a trauma cardiovascular y neumónico como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 15 de Noviembre de 2001, F-31 Seccional Lerida. Dentro del radicado No. 5247. Registro SIJYP No. 170874 de JAIME BOLAÑOS, C.C. No. 18.937.495 - hermano de Guillermo Rodríguez Bolaños. Preliminares de la Fiscalía seccional Lérida Tolima Radicado: 840 del CTI FGN. Oficio 5041. Preliminar 524839 O.T.1283 sobre la muerte de José Raúl Trujillo Andrade. Album fotográfico MT 208 sobre la muerte de José Raúl Trujillo Andrade. Informe Nº 0200 DAS TOL.PO.M de la Mision de trabajo del DAS sobre los móviles de la muerte de José Raúl Trujillo Andrade.

El 9 de octubre de 2000, en la carrera 12 con calle 11ª del municipio de Armero Guayabal, autoridades judiciales realizaron el levantamiento de los cuerpos sin vida de Guillermo Rodríguez Bolaños y José Raúl Trujillo Andrade.

De conformidad con la información reportada por la representante de la fiscalía delegada, se logró establecer que los hechos fueron cometidos por GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima", en cumplimiento de órdenes dadas por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño e Burra", integrantes del Frente Omar Isaza de las autodefensas del Magdalena Medio, toda vez que Guillermo Rodríguez Bolaños era señalado por el grupo armado ilegal de consumir estupefacientes; mientras que José Raúl Trujillo Andrade de expender alucinógenos[4093].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" como coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1104/2266

Víctimas: RUBIEL MUÑOZ BEDOYA, 46 años[4094], agricultor y ganadero.

ALQUIVER OSPINA ARIAS,[4095]

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4093] Versión libre del 04 de septiembre de 2012, postulado GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima"
[4094] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 4567058
[4095] No fueron allegados documentos.

GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, y apropiación de bienes protegidos[4096].

Fecha y lugar: 18 de diciembre de 2000, zona rural de Victoria Caldas.

El 18 de diciembre de 2000, hacia las 2:00 de la tarde, Rubiel Muñoz Bedoya regresaba de una feria ganadera, realizada en Victoria Caldas, con destino a su domicilio, ubicado en Samaná, en una camioneta de su propiedad junto con Alquiver Ospina Arias. Sin embargo, al pasar por el sector denominado Boquerón en zona rural de Victoria, fueron interceptados por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes obligaron a Muñoz Bedoya a descender del rodante, lo subieron en vehículo de los paramilitares, tomando rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final. Por su parte, Alquiver Ospina Arias también fue obligado a descender del vehículo de Rubiel, fue golpeado físicamente y hurtados trecientos mil pesos ($300.000) y un reloj de pulsera.

Durante diligencia de versión libre[4097], el postulado GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" reveló que los hechos fueron ordenado por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño e Burra", puesto que Muñoz Bedoya se negaba a entregar dinero para financiar el grupo armado ilegal. Igualmente, aceptó que participó en los hechos de apropiación de los bienes de Ospina Arias, así como la retención y asesinato de Rubiel junto con alias "Velandia" y alias "Pico", e indicó, que el cuerpo había sido lanzado al Río Magdalena en la Dorada Caldas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos.

[4096] La materialidad se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2008D014606 diligenciado a nombre de Rubiel Muñoz Bedoya. Consulta del lugar de votación, para el cupo numérico 4567058 en el cual se informa que la última votación fue el 13 de marzo de 1988 en Samaná Caldas. Denuncia formulada por el señor José Rubén Muñoz Arias en calidad de hijo del señor Rubiel Muñoz Bedoya. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 326717, diligenciado por José Rubén Muñoz Arias, c.c. 16114549 hijo de Rubiel Muñoz Bedoya. Resolución inhibitoria del 21 de octubre de 2003 dentro del radicado 8084. Resolución inhibitoria del 9 de noviembre de 2009, proferida dentro del radicado 122273.
[4097] Versión libre del 25/08/2009

Así mismo, contra GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" como coautor material por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Rubiel Muñoz Bedoya y, apropiación de bienes protegidos de Alquiver Ospina Arias, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165,135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324,349, 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, la Sala no lo legalizará el cargo, toda vez que la materialidad allegada por parte de la Fiscalía Delegada no acredita cómo se configuró la retención de la víctima y el despojo de sus bienes, y si estos formaban parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia la finalidad específica de acabar con la vida.

Hecho 1105/2707

Víctimas: HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CARDONA, 39 años[4098], agricultor

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima"

Conductas punibles: Desaparición Forzada de Personas, Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de bienes protegidos[4099].

Fecha y lugar: 06 de septiembre de 2000, zona rural de Victoria Caldas.

[4098] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.762.282

[4099] La materialidad se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado a nombre de Humberto de Jesús López Cardona. Consulta de antecedentes a nombre y c.c. de Humberto de Jesus López Cardona, en el cual le aparece anotación de detención preventiva y sentencia por acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 61808- 189637 diligenciados por José Joaquín López Cardona, en calidad de hermano de la víctima directa.

El 6 de septiembre de 2001, siendo las 7:00 de la noche, Humberto de Jesús López Cardona se dirigía en una motocicleta de su propiedad del predio rural denominado finca Brisas de San Mateo, en la vereda del mismo nombre a su domicilio, ubicado en la finca Alto del Pollo de la vereda Cañaveral en Victoria , fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en una camioneta, quienes obligaron a subir al vehículo de los paramilitares junto con su motocicleta, tomando rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

De conformidad con la materialidad recopilada, presentada y allegada por parte del ente acusador, se logró establecer que el hecho obedeció a que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de haber accedido carnalmente a una menor de edad; igualmente, los familiares indicaron que la víctima sostenía una relación sentimental con la pareja de un integrante del grupo armado ilegal.

En diligencia de versión libre[4100], el postulado GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" aceptó que participó en la ejecución del hecho, junto con Hader Aníbal Lorza Rodríguez alias "Chicharro", Héctor Alexander Restrepo alias "Polocho", Carlos Julio Lozano Farfan alias "Cuñado", Alejandro Góngora alias "Rambo", y alias "Lobo". Igualmente, indicó que la orden fue dada por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", puesto que horas antes Humberto Sepúlveda (fallecido) integrante de la red de colaboradores de la vereda Cañaveral en Victoria, lo había llamó vía telefónica para informar sobre le la presencia de la víctima en la zona. Finalmente, adujo que Humberto de Jesús fue trasladado a la Dorada Caldas, asesinado en el sector Brisas y su cuerpo lanzado al Río Madalena, mientras que la motocicleta de la víctima fue enviada al corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia para uso del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos.

[4100] Versión libre del 25/08/2009 y 24/05/2016

Así mismo, contra GIOVANNY GARZON PEREZ alias "Tolima" como coautor material por el delito de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324,349, 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1106/1222

Víctimas: LUIS MEDARDO GONGORA MANJARREZ, 31 años[4101], oficios varios

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás o Soldado"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[4102].

Fecha y lugar: 16 de marzo de 2000, zona rural de Honda Tolima.

El 16 de marzo de 2000, siendo las 9:00 de la mañana, en la vía que conduce de Honda a la Dorada, en inmediaciones del predio rural denominado la finca Providencia, ubicado en la vereda Perico de Honda, autoridades judiciales hallaron un cuerpo sin vida de un hombre con disparos de arma de fue en la cabeza que fue inhumado como NN; sin embargo, el 29 de mayo de 2000, de las averiguaciones realizadas por los familiares, ante autoridades judiciales, lograron identificar el cadáver correspondía a Luis Medardo Góngora Manjarrez.

[4101] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.278.095 de Villeta

[4102] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de defunción de Luis Medardo Góngora Manjarrez, serial No. 06102023. Protocolo de necropsia 0227 de fecha 17 de marzo de 2000 de NN - Luis Medardo Góngora Manjarrez que concluye como causa de la muerte trauma craneoencefálico severo por herida por proyectil de arma de fuego. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 16 de marzo de 2000 de un cuerpo sin identificar, posteriormente se estableció que se trataba de Luis Medardo Góngora Manjarrez. Entrevista y Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 290591 diligenciado por María Albeniz Fonseca León. C.C. No. 21.113.072. Compañera permanente de la víctima.

En diligencia de versión libre[4103], el postulado GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás o Soldado", aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", alias "Vencedor", alias "Costeño" y alias por cuanto la víctima había asaltado una camión de carga y pertenecía a una banda de asaltadores de camiones en la vía que conduce de Fresno a Manizales.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás o Soldado" como coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1107/2551

Víctimas: LUZ MARY GÓMEZ, 40 años[4104], oficios varios

NELSON FERNEY JIMENEZ, 16 años[4105]

JONATHAN MEDINA, 17 años[4106]

ANDRES RICARDO JIMENEZ GOMEZ [4107]

HARVEY JIMENEZ GOMEZ [4108]

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

[4103] Versión libre del 21-02-2012
[4104] Identificada cédula de ciudadanía Nº 51.953.168
[4105] Identificado cédula de ciudadanía Nº 1.111.196.404
[4106] Identificado con cédula de ciudadanía N°1.005.821.092
[4107] Identificado con cédula de ciudadanía N°1111198399
[4108] Identificado con Tarjeta de Identidad N° 960708-035540

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, Acceso carnal violento en persona protegida, tratos crueles y degradantes y; desplazamiento forzado de población civil[4109].

Fecha y lugar: entre junio y julio de 2005, barrio el Carmen en Palocabildo Tolima.

Entre junio o julio de 2005, hacia las 8:00 de la noche, en el casco urbano de Palocabildo, Nelson Ferney Jiménez Gómez y su hermano de crianza Jonathan Medina caminaban en compañía de Luis Carlos; sin embargo, en inmediaciones del barrio el Carmen, a la altura de la estación de servicio de gasolina, fueron interceptados por varios integrantes del Frente Omar Isaza, entre ellos Diego de Jesús Cardona Flórez alias "Mateo" y José Arvey Londoño Tabares alias "Alex", quienes se movilizaban en un vehículo tipo campero de color rojo e introdujeron a la fuerza a Jhonathan, tomando rumbo a la vereda el Paujil, donde fue atado de pies y manos, colgado en un árbol, agredido físicamente y su cuerpo quemado con el fuego de cigarrillo, mientras era interrogado por algunos miembros del grupo armado ilegal.

[4109] La materialidad se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 307769
Diligenciado por Luz Mary Gómez, el 25 de junio de 2012. Entrevista -FPJ-14- rendida por Luz Mary Gómez el 13 de noviembre de 2014. Fotocopia cédula de ciudadanía no. 51953168 expedida a Luz Mary Gómez. Informe investigador de campo de 10/03/2013 que contiene: A. Identificación de alias Mateo, (Diego de Jesús Cardona Flórez), alias Maicol (Carlos Augusto Suarez Aguirre, fallecido) B. Inspección al lugar de los hechos. C. Registro civil de Harbey Jiménez Gómez y luz Mary Gómez. Acta de reconocimiento fotográfico de 26/02/2013, en el que Luz Mary Gómez reconoció a diego de Jesús Cardona Florez, alias Mateo. Entrevista rendida por Aleyda Osorio el 26/02/2013. Informe investigador de campo de 31/03/2013, que contiene: Acta de reconocimiento fotográfico que hace Nelson Ferney Jiménez Gómez de diego de alias Mateo. Declaración rendida por Andrés Ricardo Jiménez Gómez el 26/03/2013. Oficio de la unidad para la atención y Reparación de víctimas en el que informa que Luz Mary Gomez, desplazada de Palocabildo, Tolima, se encuentra incluida desde el 14/10/2005, con el código de declaración 408259, siendo además jefe de hogar del núcleo Familiar. Informe médico legal practicado a Luz Dary Gómez, se sugiere valoración por psiquiatría "para determinar si existe alteración a este Nivel". Pendiente 13. Informe investigador de campo. Informe investigador de campo del 23 de Marzo de 2014 que contiene entrevista rendida por Harvey Jiménez Gómez, Ti, 960708-035540 de Mariquita, Andrés Ricardo Jiménez y Registro Civil de nacimiento de los jóvenes Nelson Ferney Jiménez Gómez y Andrés Ricardo Jiménez Gómez. Informe investigador de campo del 28/10/2014 Que contiene entrevista de Nelson Ferney Jiménez Gómez, reconocimiento fotográfico por parte de Nelson Ferney Jiménez Gómez, Entrevista a Harvey Jiménez Gómez y Andrés Ricardo Jiménez Gómez. Informe 9- 141934 de Policía judicial del 7 de Marzo de 2018, mediante el cual allegó: Consulta y reporte de Spoa y Sijf. Igualmente, identificó a varios "alias", Tales como mexicano, maicol, mateo, alex, Múcura. Oficio del 30 de mayo de 2013, de la agencia Colombiana para la reintegración, en el que Se informa que diego de Jesús Cardona Flórez alias "Mateo" aparece como "participante con estado pérdida de beneficios, expulsado de proceso de reintegración por haber vuelto a delinquir después de su fecha de desmovilización, como lo constata la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 5 penal del circuito especializado de Bogotá, que resuelve condenar a diego de Jesus Cardona a la pena de 20 años y 3 meses y Multa de 3750 salarios mínimos legales Mensuales vigentes y Jorge Alexander Duran Olaya, a la pena de 27 año de prisión y multa De 5.000 salarios mínimos legales vigentes como responsables de los delitos de Secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico y porte de armas por hechos del 5 de Julio de 2006.

Al día siguiente, la víctima fue trasladada a otro predio rural, ubicado en la vereda el Refugio de Palocabildo, donde continuó recibiendo el mismo trato por parte de sus agresores, siendo liberado, bajo la amenaza de ser asesinado si denunciaba o informaba, ante las autoridades lo sucedido.

Luego de estos hechos, a mediados del mes de julio de 2005, José Ferney Arias alias "Múcura" le manifestó a Luz Mary Gómez que cuidara a Nelson Ferney porque iba a ser asesinado por el grupo armado, de tal manera que tuvo que desplazarse del casco urbano de Palocabildo junto con su hijo Nelson Ferney.

A los pocos días Luz Mary regresó a la zona, pues había sido informada que no tendría inconveniente alguno, pero a comienzos de agosto de 2005, en horas de la madrugada, a su domicilio, ubicado en el Barrio el Carmen de Palocabildo, arribaron Diego de Jesús Cardona Flórez alias "Mateo", José Arvey Londoño Tabares alias "Alex", Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maicol" y alias "Mexicano", quienes preguntaron por Nelson Ferney pero al no hallarlo, alias "Mateo" ordenó a quienes lo acompañaban que hicieran lo que quisieran con Luz Mary. Los paramilitares procedieron a despojarla de su ropa, agredirla físicamente, accederla carnalmente de manera brutal y obligaron a sus otros hijos[4110] a presenciar los vejámenes.

Luego de las agresiones, Luz Mary fue conminada a salir de la zona de manera inmediata y le exigieron dejar con el grupo armado a su hijo Andrés Ricardo Jiménez Gómez, como garantía de que no fuera a denunciar ante las autoridades lo ocurrido; el menor luego se fue a vivir donde su progenitor[4111].

Luz Mary buscó refugio donde su vecina Aleyda Osorio y, a la mañana siguiente se desplazó junto con Jonathan y Harbey al municipio de Mariquita, donde se encontraba Nelson para tomar rumbo a la ciudad de Bogotá.

[4110] Jonathan Medina, Andrés Ricardo Jiménez Gómez y Harvey Jiménez Gómez
[4111] Según las declaraciones dadas por Andrés Ricardo en Justicia y Paz, manifestó que luego de haberse ido a vivir con su padre Marcelino Jiménez Bejarano, en varias oportunidades fue abordado por paramilitares quienes le manifestaron que su progenitora nunca había denunciado los hechos. Entrevista del 26 de marzo de 2013.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, en las declaraciones surtidas durante el trámite transicional de Justicia y Paz, Luz Mary señaló que el posible móvil del hecho, estuvo relacionado con que años atrás de los sucesos, había trabajado con Aurelio Aguirre Carvajal, quien fue asesinado por el grupo armado ilegal y era señalado de ser colaborador de la guerrilla. Así mismo, Nelson Ferney manifestó que se había negado a ingresar al grupo armado ilegal y; también pesaba la acusación por parte de alias "Mateo" de que Nelson y Jhonatan se habían apropiado de un dinero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias "El Viejo" o "Munra", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos del delito de secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Jonathan Medina; Tortura en Persona Protegida, Acceso carnal violento en persona protegida y tratos crueles y degradantes y, tortura de LUZ MARY GOMEZ y; desplazamiento forzado de LUZ MARY GOMEZ y su núcleo familiar, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 168 y 170.1, 137, 138, 146 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1108/190

Víctimas: ANA DORALICE REYES PINZON, 29 años[4112].

JOHANA NICOLASA REYES PINZON[4113]

JOSUE SANCHEZ, 13 años[4114]

ARIEL SANCHEZ, 11 años[4115]

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[4116].

[4112] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 52.190.300 de Bogotá
[4113] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 28.723.822 de Fálan Tolima
[4114] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°: 19764300
[4115] Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 25238098
[4116] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción no. 5457736 que certifica la muerte de Ana Doralice Reyes Pinzon, ocurrida el 15 de agosto de 2005. Acta de inspección a cadáver de Ana Doralice Reyes Pinzon. Protocolo de

Fecha y lugar: 15 de agosto de 2005, zona rural de Fresno Tolima.

El 15 de agosto de 2005, en horas de la mañana, en la vía que conduce de Fresno a Mariquita, a la altura de la vereda Palenque, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida de una mujer, impactado con disparos de arma de fuego, cuya identidad fue confirmada por las autoridades judiciales y correspondía a Ana Doralice Reyes Pinzón.

De acuerdo con la información recopilada, presentada y allegada por la representante de la Fiscalía Delegada, se logró establecer que la víctima días atrás, había sido amenazada de muerte por parte de integrantes del Frente Omar Isaza, toda vez que le había advertido a un ciudadano que se fuera de la zona pues el grupo armado ilegal lo iba a asesinar. Con ocasión de la ocurrencia del hecho, su hermana Johana Nicolasa Reyes Pinzón y sus sobrinos Josué Sánchez y Ariel Sánchez tuvieron que abandonar la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1109/1004

Víctimas: JOSE DINAEL PAMPLONA MONTES, 47 años[4117].

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4118].

---

necropsia practicada al cadáver de Ana Doralice Reyes Pinzon. Dictamen de cotejo dactiloscópico no. 2730 del 24 de agosto de 2005, suscrito por Nubia Azucena Camacho Rivera, perito lofoscopista c.t.i. Adscrita al c.t.i, que concluye que el cadáver nn corresponde a Ana Doralice Reyes Pinzon. Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, diligenciado por Johana Nicolasa Reyes Pinzon c.c. No. 28.723.822 en calidad de hermana de la víctima. Resolución inhibitoria del 15 de noviembre de 2005, proferido por la fiscalía 36 de fresno – Tolima.

[4117] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 70.547.212

Fecha y lugar: 21 de febrero de 2002, Manzanares Caldas.

El 21 de febrero del año 2002, en horas de la noche, en el sector El Estanquillo a la salida que, del municipio de Manzanares, sobre la vía que conduce hacia Marquetalia Caldas, fue hallado por las autoridades judiciales el cuerpo sin vida y con disparos de arma de fuego de José Dinael Pamplona Montes, apodado "Mister" o El Loco Dinael, enfermo mental, quien fue ultimado mediante disparos de arma de fuego en cráneo y tórax.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, se estableció a partir de las declaraciones de los familiares que la víctima padecía trastornos mentales y era consumidor habitual de estupefacientes. Así mismo, indicaron que horas antes de los hechos, José Dinael había amenazado a unas personas que departáis el bar llamado "El Cónsul", donde se encontraba un integrante del Frente Omar Isaza.

En diligencia de versión libre[4119], el postulado Víctor Ariel Ossa Ramírez manifestó que Henry Ramírez Montes, alcalde de la localidad, se quejó ante el grupo paramilitar de los desmanes de José Dinael, pues su trastorno mental lo condujo en dos ocasiones a romper los vidrios del palacio municipal.

En el marco del proceso adelantado en la justicia ordinaria en sentencia anticipada proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, fue condenado Héctor Javier López Herrera alias "Cotero" a 14 años y 4 meses y medio de prisión, por el homicidio de José Dinael Pamplona Montes. Radicado No. 019.

Por su parte, en relación con el Alcalde, dentro del radicado No. 133694 la Fiscalía Primera Especializada de Manizales profirió resolución de acusación en contra de

---

[4118] La materialidad se encuentra en: Acta de Inspección de cadáver No 013 del 21 de febrero de 2002, a nombre de Jose Dianel Pamplona Montes. Protocolo de necropsia No. 001/2002 establece que presentaba heridas en cráneo, rostro y tórax producidos con arma de fuego de carga única. Registro civil de defunción de Jose Dinael Pamplona Montes. Informe de policía Judicial de la SIJIN Caldas No. 225 del 14 de abril de 2002, da cuenta de la entrevista rendida por María Carmenza Pamplona Montes, hermana de la víctima. Registro SIJYP No. 644749 de María Carmenza Pamplona De Orozco, C.C. No. 24725706.
[4119] Versión libre del 27 de agosto de 2009.

HENRY RAMIREZ MONTES ex alcalde de Manzanares, por el delito de concierto para delinquir y homicidio agravado de José Dinael. Resolución de segunda instancia del 17 de julio de 2012, confirmó la decisión.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1110/1010

Víctimas: FERNANDO OSPINA RAMIREZ, 24 años[4120], domador de caballos

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y apropiación de bienes protegidos[4121].

Fecha y lugar: 1 de noviembre de 2002, zona rural de Manzanares.

El 1 de noviembre de 2002, Fernando Ospina Ramírez se dirigió en una motocicleta junto con Fernando Ossa al sector denominado La Granja en zona rural de Manzanares Caldas; sin embargo, mientras esperando que su compañero OSSA realizara una diligencia, integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron varios proyectiles de arma de fuego en su cabeza, ocasionándole la muerte y la motocicleta en la que se transportaban fue hurtada.

[4120] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 80.002.002

[4121] La materialidad se encuentra en: Copia del registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 0440641, que certifica la muerte de Fernando Ospina Ramírez. Acta de inspección a cadáver No. 037, practicada a Fernando Ospina Ramírez, en el cual se relacionan las heridas causadas con proyectil de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados la margen de la ley no. 48770 diligenciado por Maria Alba Ramírez De Ospina, C.C. No. 24.726.985 madre de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, No. 404921 diligenciado por Claudia Patricia Ospina Ramírez, C.C. No. 52.208.870, hermana de la víctima. Resolución inhibitoria del 23 de enero de 2006, proferida por la Fiscalía Seccional de Manzanares – Caldas, dentro del radicado No. 2888.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente acusador, se logró establecer a partir de las declaraciones dadas por los familiares que la víctima días antes había sido amenazada por integrantes del Frente Omar Isaza de tener que salir de la región, pues había denunciado ante la personería municipal algunos integrantes de la Policía Nacional por maltratos.

En diligencia de versión libre[4122], el postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" indicó que participó en el hecho prestando seguridad pero la ejecución del asesinato fue cometida por José Evert Pérez Arias alias "Matamba El Negro" y alias "Lulo", bajo las órdenes de alias "Javier" comándate de zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" por el delito de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1111/1013

Víctimas: NICOLAS PADILLA BETIN, 42 años[4123], carnicero

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4124].

Fecha y lugar: 9 de mayo de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas.

[4122] Versión libre del 05-05-2011.
[4123] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 10.168.800,
[4124] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04415465, que certifica la muerte de Nicolás Padilla Betín. Acta de inspección a cadáver No. 037 con croquis topográfico de inspección a cadáver de Nicolás Padilla Betín. Protocolo de necropsia No. 2004P-00039, concluyendo que la muerte de Nicolas Padilla Betin, obedeció a consecuencia directa a choque neurogenico secundario a hemorragia subaracnoidea y laceración cerebral y cerebelosa severa, asociado a trauma craneoencefálico severo causado por proyectil de arma de fuego Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (50883), diligenciado por María Josefa Betin Buitrago, madre de la víctima. Resolución inhibitoria del 16 de noviembre de 2004.

El 9 de mayo de 2004, siendo las 6:30 de la mañana, Nicolás Padilla Betín, apodado Nico, se encontraba en su local de carnicería, ubicado en la Manzana 21 casa número 3 de la Dorada, en compañía de su hijo menor de cuatro años, preparando los productos de oferta del día, cuando integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron varios disparos de proyectil de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

En diligencia de versión libre[4125], el postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" indicó que ejecutó el homicidio junto con Hernán Alonso Martínez Mazabel alias "Pelos", bajó órdenes de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito, quien consideraba que la víctima vendía carne de ganado hurtado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1112/1018

Víctimas: JESUS ANTONIO LOPEZ GAMBOA, 44 años[4126], Edil

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y represalias[4127].

[4125] Versión libre de 24-08-2009

[4126] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 5.904.742

[4127] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04673330, que certifica la muerte de Jesús Antonio López Gamboa. Acta de levantamiento de cadáver 005, del 22 de septiembre de 2005 practicada a Jesús Antonio López Gamboa, en el centro del poblado de Frías Tolima, en la cual se describen como lesiones observadas múltiples heridas abiertas en la región pectoral y abdominal en forma de ojal e impacto de arma de fuego con orificio en la región cigomática lado izquierdo. Protocolo de necropsia 005/2005, practicado a Jesús Antonio López Gamboa, en el cual se concluyó que: *"probable manera de la muerte: homicidio, causa de la muerte: lesiones por un arma corto punzante y / o por proyectil de arma de fuego".* Registros de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, 294228, diligenciados por Luis Eduardo López Gamboa, hermano de la víctima.

Fecha y lugar: 22 de septiembre de 2005, corregimiento de Frías en Fálan Tolima.

El 22 de septiembre de 2005, en horas de la madrugada, integrantes del Frente Omar Isaza irrumpieron en el domicilio de Jesús Antonio López Gamboa, ubicado en el centro del poblado del corregimiento de Frías en Fálan y procedieron a darle muerte con disparos de proyectil de arma de fuego y múltiples heridas con arma de fuego.

De conformidad con la información presentada por la representante de la fiscalía delegada, se estableció que meses antes de los hechos, la víctima había sido agredida físicamente y amenazada de muerte por integrantes del grupo armado ilegal identificados como alias "Ñato "y alias "Jabalí".

En diligencia de versión libre[4128], el postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con Julián Andrés Monroy Contreras alias "Culebro", alias "Boliqueso" y alias "Culebro", y simularon que la autoría correspondía a la guerrilla. Igualmente, reveló que el asesinato del concejal fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", puesto que la alcaldesa de la época Vianey Cubides[4129] fue quien le indicó que el edil se había convertido en un contradictor del grupo armado ilegal en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con represalias, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 158 de la Ley 599 de 2000.

[4128] Versión del 24/08/2009
[4129] Valga señalar que contra la exalcaldesa VIANEY CUBIDES, la fiscalía delegada compulsó copias a partir de la versión libre del postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas".

Valga señalar que por los hechos el postulado JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas" fue condenado a 15 años de prisión, a través del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 27 de junio de 2008, dentro del Radicado 1148-2008-091.

Hecho 1113/1019

Víctimas: BLANCA MIRIAM ACELDAS DE BELTRAN, 45 años[4130], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre".
RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4131].

Fecha y lugar: 14 de diciembre de 2000, en el casco urbano de Honda Tolima

El 14 de diciembre de 2000, en horas de la mañana, Blanca Myriam Aceldas Beltrán se encontraba en el establecimiento de comercio, denominado Agro-servicios, ubicado en la carrera 11 No. 15-16 de Honda, local No. 2, donde ingresó un integrante del Frente Omar Isaza y le propino varios impactos de arma de fuego que le causaron la muerte.

[4130] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 38.280.461
[4131] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción No. 2183321 de Blanca Myriam Aceldas Beltrán. Protocolo de necropsia No. 884, del 14 de diciembre de 2000, a nombre de Blanca Myriam Acaldas Beltrán, que concluye que la causa de la muerte es por trauma severo a nivel de tórax por proyectil de arma de fuego carga única la cual lesiona severamente arteria pulmonar, llevando a shock hipovolemico, anemia aguda severa que causa la muerte de forma inmediata. Acta de inspección judicial y levantamiento del cadáver a nombre de Blanca Myriam Aceldas Beltran, realizada el 14 de diciembre de 2000 en el Almacén veterinario "AGRO SERVICIO" del municipio de Honda. Informe de Policía Judicial del CTI No. 2029, del 16 de diciembre de 2000, que da a conocer las labores realizadas de investigación en donde concluyó que las hipótesis que rodearon el homicidio de Blanca Myriam Aceldas, así: 1. Que la víctima junto con su esposo Luis Fernando Acevedo, le colaboraron, a cambio de un dinero, a un grupo de hombres paramilitares al mando de Pedro Ángel Quintero Isaza (a) Pedrucho (muerto) entre ellos Cesar Latorre Y Otros, que operaban en Dorada, en la recuperación de un cargamento de pieles muy valioso, pero nunca les pagaron a los esposos el dinero acordado, razón por la cual procedieron a amenazar telefónicamente en busca de obtener el pago, lo que conllevo presuntamente a que (a) Pedrucho ordenara la muerte de Acevedo. A raíz de ello Blanca Myriam hizo comentarios según cuales los autores del homicidio de su esposo fueron Cesar Latorre, (a) Cepillo Y Yerson. Que la víctima meses atrás se dedicaba en compañía de su esposo Luis Fernando Acevedo a extorsionar ganaderos residentes en la vía Puerto Bogotá – Salgar, situación que pudo llevar a que las Autodefensas de la zona tomaran represalias en su contra *(Informe policía judicial No. 2029 del 16 de diciembre de 2000).* Así mismo, se conoció que Blanca Myriam Aceldas BelTRAN era hermana de "Fabian Aceldas" (muerto) jefe de los "Masetos" y creador de la Convivir "La Esperanza" cuyo representante legal era su cuñado Luis Fernando Acevedo Gaitan, asesinado el 24 de mayo de 2000 en el municipio de Mariquita, ésta persona luego de la muerte de "Fabian Aceldas" empezó a delinquir con cesar latorre, yerson n., "cepillo", los hermanos luis carlos y oswaldo agudelo, Pedro Angel Quintero alias "Pedrucho" (qepd), en el hurto de combustible del oleoducto y por problemas que tuvieron con el grupo, conllevo su muerte. Resolución inhibitoria del 14 de enero de 2002.

Indicó la representante de la fiscalía delgada que la investigación en justicia permanente ha señalado en primer lugar que la víctima, meses atrás, había tenido inconvenientes con Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" por incumplimientos en el pago económico de un negocio de pieles, que trajo como consecuencia el asesinato de su esposo, Luis Fernando Acevedo por parte del grupo armado ilegal el 24 de mayo de 2000 y, que con posterioridad, Blanca Myriam denunció ante las autoridades, recibiendo amenazas de muerte.

Igualmente, ha indicado que Blanca Myriam, meses atrás, se dedicaba en compañía de su esposo a extorsionar ganaderos residentes en la vía Puerto Bogotá – Salgar, situación que pudo llevar a que las Autodefensas de la zona tomaran represalias en su contra.

Finalmente, que Blanca Myriam era hermana de alias "Fabián Aceldas", jefe de los "MASETOS" y creador de la Convivir "La Esperanza" cuyo representante legal Luis Fernando Acevedo Gaitán, pero que luego de la muerte de "Fabián Aceldas" empezó a realizar hurto de combustible con integrantes de las Autodefensas de Ramón Isaza, entre ellos Cesar Latorre, alias "Yerson", alias "Cepillo", Luis Carlos y Oswaldo Agudelo, y Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho" pero por inconvenientes fue asesinado.

Por último, en diligencias de indagatoria[4132], RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" aceptó que ejecutó el hecho junto con Gerardo Masorra Santamaría alias "Samir o Maleta" por orden de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", pues consideraba que la víctima se oponía al proyecto paramilitar en Honda para continuar con el legado criminal de alias "Fabián Aceldas" y había sido desleal con el grupo armado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos.

[4132] Diligencia de indagatoria del 23 de abril de 2015.

Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" como coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1114/1023

Víctimas: NEILA YANETH REYES VELASQUEZ, 32 años[4133], comerciante
Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4134].
Fecha y lugar: 12 de abril de 2001, en el casco urbano de Mariquita Tolima

El 12 de abril de 2001, en horas de la noche, Neila Yaneth Reyes Velásquez se encontraba al interior del establecimiento de comercio tipo bar - discoteca denominado "El Capitolio", ubicado en la carrera 2 No. 6-60 de Mariquita, donde ingresaron dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes procedieron a dispararle varios proyectiles de arma de fuego, emprendiendo la huida en una camioneta cuatro puertas.

De conformidad con la información presentada por la representante de la fiscalía delegada, se estableció que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de tener nexos con las milicias de los Bolcheviques del Líbano del ELN y el frente Tulio Varón de las FARC-EP que operaban en el municipio de Palocabildo Tolima.

[4133] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 28.722.519
[4134] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción No. 03676848 de Neila Yaneth Reyes Velásquez. Acta de inspección judicial No. 001 realizado a Neila Yaneth Reyes Velásquez, 12 de abril de 2001 en el establecimiento Bar – Discoteca El Capitolio. Protocolo de necropsia No. 046-001, del 14 de abril de 2001, a nombre de Neila Yaneth Reyes Velásquez, que concluye que la causa de la muerte es por trauma craneoencefálico severo, secundario a heridas de proyectil de arma de fuego de carga única. Registro de hechos - SIJYP No. 35564 - de Marco Antonio Beltrán Recaman, C.C. No. 5.904.905 esposo de la víctima.

En diligencia de versión libre[4135], el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" que participó en la ejecución del hecho junto con Gerardo Masorra Santamaría alias Samir o Maleta y alias el indio. Igualmente, indicó que el hecho fue ordenad por Alejandro Góngora alias "Rambo".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1115/1077

Víctimas: ALEXANDER VARGAS HERNANDEZ, 35 años[4136], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4137].

Fecha y lugar: 17 de abril de 2005, en el casco urbano de Mariquita Tolima

---

[4135] Versión libre del 27 de diciembre de 2011
[4136] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 93.337.824 de Mariquita Tolima
[4137] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de defunción serial No. 5459631 de Alexander Vargas Hernández el acta de levantamiento de cadáver No. 10, complementada con álbum fotográfico de Alexander Vargas Hernández. Protocolo de necropsia que explica la muerte como consecuencia de trauma craneoencefálico por disparo con proyectil de arma de fuego. Informe de Policía judicial No. 910 que indica que la víctima era consumidor habitual de sustancias estupefacientes, atribuyendo la autoría del hecho a miembros integrantes de un grupo armado ilegal dedicado a la " limpieza social ". Dicho informe fue complementado con otro según el cual los integrantes de dicho grupo emplean en sus acciones pistolas calibre 9 m.m. y revólveres, además de una motocicleta RX-115, sin placas. Reporte de hechos atribuibles a grupos armados ilegales No. 128196, diligenciado por la ciudadana Guiomar Vargas Hernández, c.c. No. 51.875.806 -hermana de la víctima La Dirección Nacional del INPEC informó que la víctima Alexander Vargas Hernández estuvo privado de la libertad en la cárcel judicial de Honda – Tolima -, sindicado del delito de porte y tráfico de estupefacientes, entre el 8 y el 15 de abril de 2003.

El 17 de abril de 2005, en horas de la noche, sobre la calle 1ª con carrera 4ª del municipio de Mariquita, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida con disparos de proyectil de arma de fuego, Alexander Vargas Hernández, apodado por la comunidad como "Mechas".

De conformidad con la información presentada por la representante del ente acusador, se logró establecer que quienes ejecutaron el hecho fueron Jhon Alexander Combita, alias "Salazar" y José Julián Lloreda Rentería alias "Lucas", integrantes del Frente Omar Isaza, ya que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1116/1079

Víctimas: FABER VALENCIA CALDERON, 21 años[4138].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[4139].

Fecha y lugar: 11 de julio de 2000, zona rural de Herveo Tolima

El 11 de julio de 2000, siendo las 7:30 de la noche, Faber Valencia Calderón se encontraba en establecimiento de comercio tipo bar, denominado "el Pedrero" de propiedad de su hermana, ubicado en el Alto de la Cruz en Fresno Tolima, cuando fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como Julián

[4138] Indocumentado.
[4139] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción que demuestra la muerte de Faber Valencia Calderón serial no 03605564. Acta de levantamiento de cadáver de Fabio Valencia Calderón. Protocolo de necropsia de Fabio Valencia Calderón concluyó que: heridas múltiples por proyectil de arma de fuego… no es legible el apartado siguiente. Registro de hechos atribuibles diligenciado por Aura Delly Calderón Montoya, en calidad de Madre. Resolución de suspensión de la investigación Del 22 de enero de 2001.

Rodríguez Rodríguez alias "Barroso o Julián" y alias "Tatú", quienes se movilizaban en una camioneta Toyota, obligaron a abordar el vehículo, tomando rumbo desconocido. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de Faber fue hallado en inmediaciones del predio rural Finca Brasilia en la vereda Monteredondo de Herveo.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, los familiares de la víctima declararon en el trámite transicional de justicia y paz que Faber no había querido estudiar, de ahí que los paramilitares, en varias oportunidades intentaron vincularlo al grupo armado ilegal, sin obtener alguna respuesta. Igualmente, días antes de los hechos, la pareja sentimental FABER había tenido una discusión con alias "Julián".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 269. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1117/1080

Víctimas: CLAUDIA BIBIANA SUAREZ LOPEZ, 29 años[4140], impulsadora de productos de aseo.

WILLIAM GARCÍA MONTES,[4141] Agricultor.

FABIANA DEL PILAR SUAREZ[4142]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[4140] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 35.425.601 de Zipaquirá
[4141] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 98.676.629
[4142] Identificada con registro civil de nacimiento Nº: 31056611

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias y Desplazamiento Forzado de Población Civil[4143].

Fecha y lugar: primer semestre del 2000, Fresno Tolima.

Conforme con la información acopiada y allegada por el represéntate del ente fiscal en el trámite transicional, a inicios del año 2000, los esposos Claudia Viviana Suárez López y William García Montes administraban un predio rural, de propiedad de Estaban Medina, ubicado en la vereda Barreto de Fresno.

Sin embargo, a los cinco meses fueron obligados por parte de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificados como Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" y alias "Matamba" a cancelar unas sumas de dinero. Igualmente, el primero de los paramilitares asedió verbalmente, con fines sexuales, a Claudia Viviana Suárez López. Como consecuencia de lo ocurrido la pareja decidió abandonar el predio rural y trasladarse al barrio el Pedregal de Fresno, sobre la vía que de la localidad conduce a Manizales, donde instalaron una casa de lenocinio.

Posteriormente, mientras Claudia Viviana Suárez se diría al centro del casco urbano de Fresno, fue abordada por Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin", quien se movilizaba junto con alias "Matamba" en una camioneta y hostigada verbalmente, con propósitos sexuales.

El 15 de agosto de 2000, siendo las 10:00 de la noche, Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" y alias "Matamba" arribaron al establecimiento de comercio, interrogaron a William García Montes sobre un asunto pendiente, pero al no tener respuesta de éste último, procedieron a atarlo de manos y subirlo al vehículo de los paramilitares. Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" conminó a Claudia

[4143] Materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia formulada por Claudia Viviana Suarez López, c.c. 35425601. Registro de hechos atribuibles a Goaml 420453, 382736, 420453, diligenciado por Claudia Viviana Suarez López y entrevista en los que dio cuenta de los hechos. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Claudia Viviana Suarez López. Registro civil de nacimiento indicativo serial 31056611 expedido a nombre de Fabiana Del Pilar Suarez López. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 518481, diligenciado por William García Montes, c.c.98.676629. Entrevista rendida por Wiliam García Montes, c.c. 98676629.

Viviana Suárez López, quien se encontraba en estado de embarazo de su hija Fabiana del Pilar Suárez a que abandonara la zona, en un lapso de 12 horas.

Finalmente, el 31 de diciembre de 2011, William García Montes apareció en el municipio de Fresno, refirió ante las autoridades judiciales[4144] que había abandonado la zona porque percibía que los paramilitares lo iban a asesinar, dado que tiempo atrás había presenciado la quema de la propiedad rural de Francisco Javier Sandoval Buitrago alias "Morrongo", auspiciador de las autodefensas en la zona y quien en una oportunidad atentó contra su vida en el casco urbano de Fresno.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad autores mediatos por la comisión de Desplazamiento Forzado de población civil y Exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de desplazamiento estaba sancionado por el artículo 284ª; mientras que la conducta exacción o contribuciones arbitrarias no estaba en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1118/1082

Víctimas: JHON GREGORE RODRIGUEZ GONGORA, 33 años[4145], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4146].

[4144] Entrevista FPJ-14 del 16 de julio de 2013.
[4145] Identificado con cédula N º: 86.004.186 de Granada Meta
[4146] La materialidad se encuentra en: Investigación previa No. 1904 del 06 de octubre de 2000, adelantada por la Unidad Seccional de Fiscalías de Fresno, la cual contiene: Denuncia verbal, del 19 de septiembre de 2000, instaurada por el señor Jhon Gregore Rodríguez Góngora, en contra de los señores Carlos Andrés Pérez, José Angarita y Julián Rodríguez alias "El

Fecha y lugar: 15 de junio de 2000, casco urbano de Fresno Tolima

El 15 de junio de 2000, Jhon Gregore Rodriguez Gongora, por temor a perder su vida, tuvo que abandonar el casco urbano de Fresno durante tres meses, debido a que dos días atrás, arribó a su domicilio para asesinarlo, Julián Rodríguez Rodriguez alias "Barroso o Julián", integrante del Frente Omar Isaza.

Según la información reportada por la representante del ente acusador, La víctima aseguró durante el trámite transicional, que el hecho obedeció que había tenido un altercado con Carlos Andrés Pérez Arias, quien tenía una relación de amistad con el mentado paramilitar y se había enterado que el grupo armado ilegal le quitaría la vida.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Desplazamiento Forzado de Población civil. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 284A.

Hecho 1119/1086

Víctimas: FERNELLY EDUARDO GARZON SUAREZ, 37 años[4147], caminante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4148].

Barroso", por el delito de Amenazas Personales. Ampliación de denuncia rendida por el señor Jhon Gregore Rodríguez Góngora el 13 de octubre del 2000. Donde manifiesta que DESISTE de la misma. Resolución inhibitoria del 14 de noviembre de 2000.

[4147] Identificado con cédula Nº 79.314.920

[4148] La materialidad se encuentra en: Certificado de defunción de quien en vida respondía al nombre de Fernelly Eduardo Garzón Suárez, serial N°: 04660173. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 19 de agosto de 2001 de quien en vida respondía al nombre de Fernelly Eduardo Garzón Suárez. Protocolo de necropsia que concluye adulto identificado como Fernelly Eduardo Garzón Suárez quien fallece de manera violenta por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego a una distancia al parecer mayor de 100 cm con 12 orificios de entrada en región dorsal que ocasionaron shock hipovolémico y falla multiorgánica provocando paro cárdiorespiratorio. Resolución inhibitoria de fecha 16 de mayo de 2002 expedida por la Fiscalía Seccional de Fresno Tolima Sistema de información – Registraduría Nacional del Estado Civil señala que Fernelly Eduardo Garzón Suárez identificado con la cédula No. 79.314.920 registra cédula cancelada por muerte.

Fecha y lugar: 19 de agosto de 2001, vía que conduce de Mariquita a Fresno Tolima

El 19 de agosto de 2001, hacia las 8:00 de la noche, en la vía que conduce de Mariquita a Fresno, en inmediaciones de la vereda Mireya, finca La Cimarrona de la zona rural de Fresno, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida y con disparos de proyectil de arma de fuego de Fernelly Eduardo Garzón Suárez.

En diligencias de versión libre[4149], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando y aseguró que era atribuible a la forma de operar de Alejandro Góngora alias "Rambo", integrante del Frente Omar Isaza, pues los caminantes que fueran encontrados en la vía eran objetivos del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1120/1090

Víctimas: JOSE HUMBERTO CARDENAS MAZO, 39 años[4150], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4151].

[4149] Versión libre del 14 de mayo de 2012.
[4150] Identificado con cédula N °:15.323.725
[4151] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción No. 04660160 de José Humberto Cárdenas Mazo. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 31 de julio de 2001 de quien en vida respondía al nombre de José Humberto Cárdenas Mazo. Protocolo de necropsia que concluye adulto identificado como José Humberto Cárdenas Mazo quien fallece por trauma

Fecha y lugar: 31 de julio de 2001, zona rural de Fresno Tolima

El 31 de julio de 2001, siendo las 4:30 de la tarde, José Humberto Cárdenas se encontraba laborando en el predio rural denominado parcela la ceiba, ubicado en la vereda Aguas Claras de Fresno, cuando arribaron tres integrantes del Frente Omar Isaza, quienes se movilizaban en motocicletas y procedieron a preguntar por la ceiba que se iría a talar y una vez les indicaron el sitio, salieron hacia el lugar donde se encontraba el arbusto, pero solicitaron a José Humberto con quien tuvieron un corto dialogo y procedieron a asesinarlo con varios proyectiles de arma de fuego.

Según la información reportada por la representante del ente investigador, se estableció a partir de la investigación adelantada en el proceso ordinario que días antes de los hechos la víctima había sido amenazada de muerte, sin conocerse la motivación.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1121/1107

Víctimas: ELKIN MENESES GOMEZ, 33 años[4152], capitán de la Policía Nacional.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Amenazas[4153].

---

craneoencefálico severo, producto de heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego carga única. Registros de hechos atribuibles a GOAML, No. 483666 diligenciado por Divisay Del Carmen Villadiego Herazo, C.C. No. 50.869.776, en el que da cuenta de los hechos de manera breve. Declaración de Esperanza Vargas Pérez, compañera permanente de la víctima, narro que el día de ocurrencia de los hechos.

[4152] Identificado con cédula N °:13.701.479 de Charalá Santander

[4153] La materialidad se encuentra en: 1. Investigación previa 136800, la cual contiene: Informe del 23 de septiembre de 2003. Informe de policía judicial del 7 de septiembre de 2003. Informe de policía judicial del 25 de febrero de 2004. Resolución inhibitoria del 2 de abril de 2004. 2. Informe de policía judicial del 22 de agosto de 2016, el cual contiene: Oficio

Fecha y lugar: 22 de septiembre de 2003, zona rural de Fresno Tolima

El 22 de septiembre de 2003, hacia las 10:00 de la mañana, Elkin Meneses Gómez, comandante de la Estación de Policía de Fresno, recibió una llamada telefónica de un integrante del Frente Omar Isaza, donde le comunicó que sería asesinado, pues no dejaba a las ACMM realizar sus actividades ilícitas y los perseguía constantemente, convirtiéndose en un obstáculo permanente para el logro de los intereses del grupo armado en la zona.

El mismo día el oficial Meneses Gómez fue informado por un ciudadano domiciliado en la vereda el Hatillo, jurisdicción de Mariquita, que José David Velandia Ramírez alias "Steven o Manuel", comandante paramilitar de la zona, tenía la intención de realizar varios asesinatos (una limpieza) en el municipio de Fresno, con el propósito de manipular las circunstancias para que las autoridades cuestionaran el desempeño del oficial y generar su traslado, evitando así los hostigamientos y controles constantes que este, como capitán de la Policía, les hacía[4154].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Amenazas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1122/1108

Víctimas: PEDRO JOSE LOPEZ OSORIO, 63 años[4155], trasportador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: exacciones y desplazamiento forzado de población civil[4156].

0400099 del 29 de agosto de 2016, proveniente del Ministerio de Defensa Nacional. 3. Registro de Hechos atribuibles a GAOML, registro Siyip N° 658499, diligenciado por Elkin Meneses Gómez, el 27 de junio de 2017.

[4154] En versión libre del 16 de mayo de 2012, el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin o Tajada" aceptó que realizó la comunicación telefónica y la respectiva amenaza.

[4155] Identificado con cédula N °:5.944.376 del libano

[4156] La materialidad se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Siyip N°455949, diligenciado por pedro José López Osorio. Entrevista rendida por pedro José López Osorio el 03,08 de 2016.

Fecha y lugar: diciembre de 2001, vereda Soacol de Fresno Tolima

Para el mes de diciembre de 2001, en la vereda Soacol Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin o Tajada", integrante del Frente Omar Isaza reunió a algunos pobladores del municipio de Fresno, entre ellos Pedro José López Osorio para informarles que debían hacer un aporte económico a la organización armada ilegal, que Pedro José tenía que sufragar mensualmente la suma de veinte mil pesos ($20.000) por ser propietario de un camión. Dichas erogaciones fueron entregadas a alias "Pedro" y "Martín".

No obstante, el 06 de diciembre López Osorio se dirigió a la ciudad de Ibagué a interponer denuncia ante el Gaula regional por las contribuciones económicas que debía entregar al grupo armado ilegal. Como consecuencia, las autoridades desplegaron varios operativos que tuvieron como resultado la captura de varios paramilitares e incautación de algunos vehículos.

Como consecuencia de lo anterior, López Osorio fue abordado por Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias "Pedro Pum", quien le indicó que se encontraba en la lista de personas que serían asesinadas por el grupo armado ilegal. De hecho, cierto día, mientras la víctima se encontraba en el municipio de Honda Tolima, recibió una llamada telefónica donde le manifestaban no regresar a Fresno, so pena de ser asesinado; de ahí que Pedro José López Osorio tuvo que abandonar la zona, dejando su familia y sus bienes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de exacciones y contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 163 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1123/1110 Retirado

Víctimas: RICAURTE HERRERA TORRES, 35 años[4157], trasportador.

Hecho 1124/1115

Víctimas: JOSE FERNANDO VELEZ, 35 años[4158], trasportador.

EDWIN DE JESUS PARRA RESTREPO, 18 años[4159], ayudante de conducción.

ARTURO GONZALEZ RUIZ, 44 años[4160], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y apropiación de bienes[4161].

Fecha y lugar: 27 de agosto de 2003, corregimiento el Tablazo en Fresno Tolima

El 27 de agosto del 2003, hacia las 3:00 de la tarde, José Fernando Vélez Ramírez y su ayudante Edwin de Jesús Parra Restrepo se movilizaban en el camión de placas WAE 610 de la ciudad de Pereira Risaralda con destino a Bucaramanga Santander para entregar un cargamento de transformadores y vidrios; sin embargo, cuando pasaban por el corregimiento el Tablazo en Fresno, fueron interceptados por integrantes del Frente Omar Isaza, obligados a descender del vehículo y subirse a la camioneta en la se transportaban los paramilitares, tomando rumbo desconocido.

El camión junto con la carga fue hurtado. José Fernando Vélez Ramírez y Edwin de Jesús Parra Restrepo fueron trasladados a una zona boscosa, pero a las 3:00 de mañana, fueron dejados en libertad en el sector denominado la Aguadita en zona rural de Fresno.

Por lo hechos José Fernando interpuso denuncia; de ahí que integrantes del Departamento de Seguridad DAS, ubicaron los bienes en el predio rural

---

[4157] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:18.506.801 de Dos Quebradas Risaralda.
[4158] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:18.506.801 de Dos Quebradas Risaralda.
[4159] Identificado con Tarjeta de Identidad Nº: 85150639528 de Cucuta Norte de Santander
[4160]Identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.912.714 de Fresno
[4161] La materialidad se encuentra en: Copia de la denuncia formulada por el señor José Fernando Vélez Ramírez, el 27 de agosto de 2003, con ocasión al hurto del camión de placas WAE 610. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 636001, diligenciado por Arturo González Ruiz entrevista de justicia y paz a Álvaro González Ruiz, diligenciada el 03 de agosto de 2016. Resolución inhibitoria del 22 de julio de 2004.

denominado la Labranza, en la vereda buena vista de Fresno de propiedad de Arturo González Ruiz realizaron un operativo y recuperaron 14 trasformadores marca Magnetrón S.A y 109 cajas de vidrio procesado. En la diligencia, Arturo manifestó que días antes había entregado en arriendo el bien inmueble a una persona conocida como Pedro, con el alias de "Pum".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1125/1116

Víctimas: OSCAR TORRES ROJAS, 35 años[4162], conductor.

CARMEN LILIA OCAMPO GUTIERREZ, 35 años[4163].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Apropiación de bienes[4164].

Fecha y lugar: 25 de mayo de 2005, vía entre Mariquita y Armero Guayabal Tolima

El 25 de mayo 2005, hacia las 8:00 de la noche, Oscar Torres Rojas se movilizaba del municipio de Mariquita a Ibagué Tolima en el furgón Mitsubishi Canter, de placas IBS 306, de propiedad de Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, adscrito a la empresa CRACK; sin embargo, a la altura del sector del corregimiento de San Felipe en Mariquita, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes atravesaron un vehículo en el que se movilizaban, obligaron a Oscar a

[4162] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.240.010
[4163] Identificada con cédula de ciudadanía Nº:41.917.100
[4164] La materialidad se encuentra en: Denuncia formulada por Oscar Torres Rojas Nº 098 del 25 de mayo de 2005. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 671656 diligenciado por Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Oscar Torres Rojas el 25 de febrero de 2018.

descender del furgón, lo golpearon, le preguntaron por un dinero y unas caletas y procedieron a hurtar el automotor, dejándolo sobre la vía.

En diligencia de versión libre,[4165] el postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias "Pedro Pum" reconoció que el furgón fue hurtado para uso del grupo armado ilegal y que en varias oportunidades Oscar Torres se dirigió al comandante José Julián Lloreda Rentería alias "Lucas" para que le devolviera el rodante, sin lograr resultado alguno.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1126/1117

Víctimas: DIOGENES LONDOÑO LOPEZ, 19 años[4166], integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio agravado y tortura[4167].

Fecha y lugar: 10 de junio de 2001, casco urbano de Fresno Tolima

El 10 de junio de 2001, Diógenes Londoño López, apodado Centavillo, integrante de la organización del Frente Omar Isaza, se encontraba departiendo en una fiesta, en zona urbana de Fresno, fue abordado por (alias) Ricky, quien se trasportaba en motocicleta y le pidió que lo acompañara a Mariquita; sin embargo, a la altura de la vereda La María, los esperaban otros paramilitares, quienes

[4165] Versión libre del 23-03-2012.
[4166] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.189.889
[4167] La materialidad se encuentra en: Copia de registro civil de defunción de Diógenes Londoño López, serial No. 04664702. Acta de inspección a cadáver No. 25, levantado como no identificado, y realizada en la Morgue del Hospital de Mariquita. Protocolo de necropsia No. 024-001 PA. Concluyendo que la muerte obedeció a trauma craneoencefálico de carácter severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única. Además se encontró múltiples lesiones abrasivas en labios, nariz y oídos. Resolución inhibitoria del 30 de abril de 2002, - rad. 5260 Fiscalía 38 seccional de Honda – Tolima Entrevista y Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Sijip 456761), diligenciado por Angélica López Valencia, C.C. No. 65.796.136, madre.

procedieron a torturar a la víctima y posteriormente la asesinaron con proyectil de arma de fuego.

En diligencia de versión libre[4168], el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin o Tajada" aceptó que ordenó el asesinato de Diógenes, pues era señalado de recolectar finanzas sin aprobación del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio Agravado y Tortura, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 103 y 104 Nº 7, 178 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1127/1122

Víctimas: LUIS ANIBAL LONGA MOSQUERA, 55 años[4169], presidente de JAC y líder del acueducto vereda la Estrella en Fresno

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[4170].

Fecha y lugar: 18 de mayo de 2004, vereda a Estrella en Fresno Tolima

El 18 de mayo de 2004, siendo aproximadamente las 6:30 de la noche, Luis Aníbal Longas Mosquera se encontraba vendiendo artículos en la caseta de gaseosas de la vereda la Estrella en Fresno; sin embargo, al lugar arribó un integrante del Frente Omar Isaza quien solicitó le vendiera un confite y mientras esperaba el dinero de cambio, procedió a asesinar a Luis Aníbal, propinándole varios proyectiles de arma de fuego en la cabeza.

[4168] Versión libre del 17 de mayo de 2012.
[4169] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93.419.389
[4170] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 5459018, con el cual se demuestra la muerte de Luis Anibal Longas Moquera. Inspección a cadáver 06 – 2004, del 20 de mayo de 2004, practicada a Luis Anibal Longas Mosquera, en la cual se describen las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo y se indica que en el lugar de los hechos se hallo un proyectil de arma de fuego. Protocolo de necropsia practicado a Luis Aníbal Longas Mosquera, en el cual se concluyó: "*causa de la muerte : trauma craneoencefálico severo producto de proyectil de arma de fuego carga única, probable manera dela muerte: violenta tipo homicidio".* Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 521560 diligenciado por Luz Angela Longas Herrera, Registro de hechos atribuibles a grupos armados Al margen de la ley (sijip 296942), diligenciado por Aurora Varón Sanabria. Resolución del 3 de noviembre de 2004 mediante la cual se decreta la suspensión de la investigación.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente acusador, se logró establecer que, sobre la víctima, pesaba el señalamiento de haber rendido declaración dentro de una investigación judicial adelantada en la zona por hurto de combustible, concierto para delinquir y entre otros delitos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1128/1125

Víctimas: JOSE MILLER AVILA POPO, 26 años[4171], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4172].

Fecha y lugar: 24 de octubre de 2004, vereda Campeón Medio en Fresno Tolima

El 24 de octubre de 2004, en horas de la noche, José Miller Ávila Popo se en encontraba departiendo en una actividad comunitaria tipo bazar, realizado en la escuela el Nogal de la vereda Campeón medio en Fresno, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte, sin que hasta la fecha se conozcan los móviles del hecho. Indicó la Fiscalía de Delegada que los hechos corresponden al actuar de la organización armada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

[4171] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.496.703
[4172] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 5459091, con el cual se demuestra la muerte de José Miller Ávila Popo. Inspección a cadáver practicada el 25 de octubre de 2004 a José Miller Ávila Popo, en la cual se describen las heridas de arma de fuego presentes en el cuerpo. Protocolo de necropsia practicado a José Miller Popo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijip 184174), diligenciado por María Flora Popo, madre de la víctima. resolución inhibitoria del 15 de abril de 2005.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1129/1126

Víctimas: CARLOS IGNACIO GARCIA MONTES, 39 años[4173], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4174].

Fecha y lugar: 7 de febrero de 2004, Fresno Tolima

El 7 de febrero de 2004, Carlos Ignacio García Montes, conocido como Zengue, salió de su domicilio, ubicado en el corregimiento de Monte Bonito, manifestando que iba a conseguir un cerdo para los paramilitares. Pasados cinco días sin tener noticia del paradero de Carlos Ignacio, los familiares fueron informados por parte del corregidor que el cuerpo de la víctima había sido hallado sin vida en el alto de Letras, vereda La Libia, finca La Palmera en zona rural de Herveo Tolima.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, los familiares aseguraron que, días antes de los hechos, Carlos Ignacio había sido amenazado con un arma blanca por alias "Andrés", integrante del Frente Omar Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[4173] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 16.045.072 de Marulanda Caldas.

[4174] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04665334, con el cual se demuestra la muerte de Carlos Ignacio Garcia Montes.1.3.- Inspección a Cadáver practicado el 7 de febrero de 2004, en la vereda La Libia, finca La Palmera, a Carlos Ignacio Garcia Montes, en la cual se describen las prendas de vestir que tenía y las heridas presentes en el cuerpo. Protocolo de necropsia practicado a CARLOS IGNACIO GARCIA MONTES, en el cual se concluyo como causa de la muerte : " Shock cardiogenico producto de taponamiento cardiaco secundario a leión generante 2 ventrículo derecho asociado a hemotorax izquierdo y neumotórax derecho, producto de heridas múltiples por elementos corto punzante". Declaración de Agustin Garcia Montes, hermano de la Víctima. Regitrso sijyp No. 636832 de AGUSTIN GARCIA MONTES, C.C. No. 16045067 – hermano de la víctima, aportó fotocopia de su C.C. al igual que del registro civil de nacimiento. Resolución inhibitoria del 13 de septiembre de 2004.

por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1130/1131

Víctimas: EMPRESA PRODUCTOS RAMO S.A[4175]**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: apropiación de bienes protegidos[4176].

Fecha y lugar: 19 de junio de 2002, casco urbano de Fresno Tolima

El 19 de Junio del año 2002, en área urbana del municipio de Fresno Tolima –, fue hurtado el vehículo tipo furgón, marca Chevrolet NKR, de placas POL-261, cargado con productos de la empresa Productos Ramo S.A, conducido por Jhon Jairo Valencia Cardona, identificado con la C.C. No..10.287.834 de 32 años de edad, y como ayudante Carlos Eduardo Rodríguez Bohórquez C.C. No. 80.277.163 de 35 años de edad, El valor de la carga era de dos millones cuatrocientos siete mil setecientos setenta pesos ($ 2´407.770) según lo reportó la empresa, y el del rodante de cuarenta millones de pesos ($ 40´000.000).

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que no se trató de un hurto por parte de miembros de la organización armada ilegal, sino que el conductor y ayudante del vehículo, que tras haberse gastado el dinero producto de las ventas, acordaron con los paramilitares de la zona, entregarles el camión asignado y su carga para simular un hurto y poder así justificar ante la empresa el faltante abusivamente gastado. Por su parte, el Frente Omar Isaza se apropió del rodante para realizar actividades relacionadas con el transporte de gasolina hurtada[4177].

[4175] Identificada con Nit: 860003831-8
[4176] La materialidad se encuentra en: Certificado de existencia y representación legal de Productos Ramo S.A.. La gerencia de la empresa remitió la información que acredita el hecho, la propiedad del vehículo y de la mercancía, lo mismo que relación de pérdidas, indicando que el valor de la mercancía hurtada asciende a la suma de $ 2´407.770, otros productos a la suma de $ 2´778.227 y el valor del vehículo $ 40.000.000.oo , valores todos que fueron cancelados a la empresa por la aseguradora Bolívar. Fueron también allegadas las hojas de vida del conductor y ayudante vendedor. Copia del oficio de fecha 13 de julio de 2002, mediante el cual dan por terminado el contrato de trabajo a JHON JAIRO VALENCIA CARDONA. (por justa causa – Presunto Hurto camión).
[4177] Versión libre del 23-03-2012 del postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias "Pedro Pum Pum".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Valga a notar que por estos hechos el ente Fiscal compulsó copias contra los prenombrados, mediante oficio No. 3860 del 24 de agosto de 2012, correspondiéndole el conocimiento de la investigación a la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué – Tolima, Radicado No. 236804.

Hecho 1131/1136

Víctima: JAIRO GALLO RESTREPO, 50 años[4178], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[4179].

Fecha y lugar: año de 1999, casco urbano de Fresno Tolima.

Conforme a la información allegada por el representante del ente investigador, se logró establecer que integrantes de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO conminaron entre el año de 1999 y el 2001 al ciudadano Jairo Gallo Restrepo, propietario de los establecimientos de comercio Carnicería denominada Central de Carnes, Central de Plásticos, Central Agropecuaria Purina, Central Avícola Nº 1, ubicados en Fresno y, Central Avícola Nº 2, ubicada en el corregimiento de Padua, a cancelar montos de cien mil pesos $100.000 mensuales por cada establecimiento comercial, además, veinte mil pesos $20.000 que tenía que cancelar por cada cabeza de ganado que sacrificara.

[4178] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 19.099.949

[4179] Materialidad del hecho se encuentra en: Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 506660 – 456320, diligenciados por el señor JAIRO. GALLO RESTREPO, en calidad de víctima directa. Copia de la cedula de ciudadanía No. 19.099.941 expedida a nombre de Jairo Gallo Restrepo, víctima directa. Informe de investigador de campo No. 717525 del 01 de octubre de 2012, el cual contiene: Entrevista rendida por el señor Jairo Gallo Restrepo, el día 05 Y 28 de septiembre de 2012, víctima directa. Fotografías de la finca las Margaritas ubicada en la vereda campeón – el truco de Fresno Tolima. Copia escritura pública No. 666 de fecha 12 d octubre de 1999 predio rural la flor, las margaritas y las brisas. Denuncia instaurada el 25 de marzo de 2013, por el señor Jairo Gallo Restrepo, en contra de Ramiro de Jesús Álvarez.

A partir del año 2001 y hasta la desmovilización, Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada" redujo el monto del pago ilegal y le impuso a Gallo Restrepo la suma de doscientos mil pesos $200.000 mensuales por todos los establecimientos de comercio, dado que la víctima había cerrado la Central de Carnes, Central de Plásticos y Central Avícola Nº 2, ubicada en el corregimiento de Padua.

De acuerdo con el material probatorio allegado, en diligencia de versión libre postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada" aceptó que ordeno la comisión del hecho. En su defecto RAMON MARÍA ISAZA ARANGO reconoció el hecho por línea de mando.

Por lo anterior, Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de exacción o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos el punible de exacción o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1132/1142

Víctimas: HENRY ORJUELA MARTINEZ, 37 años [4180], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4181].

Fecha y lugar: 30 de marzo de 2000, casco urbano de Fresno Tolima

[4180] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 5.913.674
[4181] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de la víctima, serial 1050781 de Henry Orjuela Martínez. Acta de inspección de cadáver No.008 con registro fotográfico del sitio de los hechos y de filiación de la víctima. Protocolo de necropsia 011-00-PA, de la unidad Local del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Mariquita, del 1 de abril de 2000, en el que se concluye que la víctima fallece por "trauma craneoencefálico severo, secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 306910, reportante Yolanda Arenas Vanegas, esposa de la víctima.

El 30 de marzo de 2000, hacia las 8:00 de la noche aproximadamente, en la vereda la Floresta de El Fresno, integrantes del Frente Omar Isaza irrumpieron de manera violenta en el domicilio de Henry Orjuela Martínez, procedieron a tirarlo al piso, atarlo de manos e inspeccionar su morada. Posteriormente, los paramilitares subieron a Henry a una camioneta en la que se movilizaban, tomando rumbo a la zona rural de Mariquita.

Al día siguiente, cuerpo sin vida de Henry Orjuela Martínez fue hallado en la vía que conduce a la vereda el pomo, zona rural de Mariquita Tolima, presentando heridas de proyectil de arma de fuego, las manos con señales de presión en el cuello de las muñecas de las manos y quemaduras a nivel de las extremidades superiores y el rostro. Como consecuencia de lo ocurrido y por temor a represalias, el núcleo familiar abandonó la zona.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, los familiares declararon en el trámite transicional que días antes delos hechos, integrantes del grupo armado ilegal le habían advertido a la víctima que tenía que salir de la vereda, pues era señalado de tener vínculos con la subversión.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 279. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1133/1146

Víctimas: NELSON ALEXANDER GONZALEZ, 26 años [4182], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4183].

Fecha y lugar: 6 de junio de 2000, zona rural de Mariquita Tolima

El 6 de junio de 2000, hacia las 9:00 de la noche, Nelson Alexander González se encontraba en un establecimiento de videojuegos, ubicado en la calle conocida como "Tarro Liso" en Fresno, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas, quienes lo obligaron a subir al mencionado rodante, tomando rumbo desconocido. Al día siguiente, el cuerpo sin vida y con múltiples heridas de proyectil de arma de fuego de Nelson Alexander, fue hallado en el sector conocido como Cariaño, en zona rural de Mariquita.

De conformidad con la información presentada por la representante de la fiscalía delegada, los familiares declararon en el trámite transicional que días antes de los hechos, en una discoteca de Fresno, Nelson Alexander había tenido un altercado con integrantes del grupo armado ilegal. En diligencia de versión libre[4184], el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin o Tajada" indicó que el hecho

[4182] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93.419.043
[4183] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 1176398, con el cual se demuestra la muerte de Nelson Alexander González. Acta de levantamiento del 9 de junio de 2000, practicada a Nelson Alexander González, en zona rural sembrado de caña, sitio Cariaño, municipio de Mariquita, en la cual se describen las heridas de arma de fuego presentes en el cuerpo. Protocolo de necropsia practicado a Nelson Alexander González, en el cual se concluyó: " Paciente joven adulto, quien fallece por trauma encéfalo craneano severo por compromiso de centros nerviosos vitales por proyectil de arma de fuego, carga única y heridas múltiples en tórax con compromiso pulmonar y hepático". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 160263), diligenciado por Gloria González, C.C. No. 28.739.766, madre de la víctima. Entrevista de Luis Alberto González, quien manifestó que su hermano tenía 26 años… Entrevistas de Gloria González, madre de la víctima, en las cuales manifestó que a su hijo le llamaban Asprilla, se dedicaba a ayudante de construcción y mesero en algunas discotecas del pueblo. Decisión del 8 de febrero de 2001, mediante la cual se profiere suspensión de la investigación. – Fiscalía 48 Seccional de Honda –Tolima.
[4184] Versión libre del 16-03-2012.

fue cometido por alias "Pirringo" y alias "Paisa" pues el grupo armado lo señalaba de ser expendedor de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1134/1157

Víctimas: PEDRO PABLO JIMENEZ, 56 años [4185], oficios varios
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4186].
Fecha y lugar: 10 de enero de 2001, casco urbano de Mariquita Tolima

El 10 de enero de 2001, siendo las 5:30 pm aproximadamente, Pedro Pablo Reyes Jiménez salió de su casa en bicicleta al sector del barrio Santa Lucia de Mariquita

[4185] Identificado con cédula de ciudadanía Nº5.956.046
[4186] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 03676808, que demuestra la muerte de Pedro Pablo Reyes Jiménez. Acta de inspección a cadáver 003, practicada el 10 de enero de 2001 a Pedro Pablo Reyes Jiménez, en el sector de la cra 3 entre calles 10 y 11, en la cual se describen las heridas presentes en el cuerpo, se resaltó que al momento de la diligencia se encontró en su poder entre otros elementos, 31 papeletas hechas en hojas de cuaderno cuadriculado que contenía una sustancia amarillenta y pulverulenta al parecer bazuco. Protocolo de necropsia 00200001-PA, practicado a PEDRO PABLO REYES JIMENEZ, en el cual se concluyó: " Trauma craneoencefálico severo, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única". Resolución del 12 de julio de 2001, con la cual se dispuso la suspensión de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Sijip 220092), diligenciado por Hernando Jiménez, C.C. No. 5.957.518, hermano de la víctima. . Informe del 11 de enero de 2001, con el cual se pone en conocimiento el homicidio de Pedro Pablo Reyes Jiménez, se deja constancias del hallazgo en poder de la víctima entre otros elementos, 31 papeletas hechas en hojas de cuaderno cuadriculado que contenía una sustancia amarillenta y pulverulenta al parecer bazuco.

con el propósito de recolectar agua en un pozo ubicado en carrera 3 con calle 11 y 10 en inmediaciones del Hospital San José de Mariquita; sin embargo, integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron varios disparos de proyectil de arma de fuego, causándole la muerte.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, los familiares declararon en el trámite transicional que la cusa que condujo al asesinato de Pedro Pablo estuvo a asociada a que se dedicaba a vender sustancias alucinógenas en el centro poblado: así mismo, que un año antes de los hechos había sufrido una atentado contra su vida y había estado detenido en centros carcelarios de Honda e Ibagué[4187].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1135/1158

Víctimas: ALVARO MORENO VASQUEZ, 50 años[4188], sastre

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4189].

[4187] Certificación de antecedentes expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el cual se indica que a nombre y número de cédula de la víctima aparece antecedente de condena a 12 meses de prisión por violación a la ley 30 de 1986, Juzgado 3 Penal del Circuito de Honda y condena a 60 meses de prisión por la conducta de tráfico de estupefacientes, Juzgado 2 Penal del Circuito de Honda
[4188] Identificado con cédula de ciudadanía Nº5.956.903,
[4189] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 03676806, con el cual se demuestra la muerte de Álvaro Moreno Vásquez. Acta de inspección a cadáver practicada el 13 de enero de 2001 a Álvaro Moreno Vásquez, en la vereda Orita, vía que de Mariquita se va a Victoria, entre quebrada Lucima y Juan Díaz, en la cual se describen las heridas de arma de fuego presentes en el cuerpo. Protocolo de necropsia 003-001- PA, practicado a Álvaro Moreno Vásquez, en el cual se concluyó: " Trauma cráneo encefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, (Sijyp 277986) diligenciado por Elvia Vásquez C.C. No. 28.831.942, madre de la víctima. Entrevista recepcionada a Elvia Vásquez, madre de la víctima

Fecha y lugar: 13 de enero de 2001, casco urbano de Mariquita Tolima

El 13 de enero de 2001 Álvaro Moreno Vásquez se desplazaba en su bicicleta, por la carretera que de Mariquita conduce a Victoria -Caldas, con el propósito de dirigirse al predio rural denominado Finca el Pedregal; sin embargo, a la altura del sector denominado Cancún vereda Orita Bajo, integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente acusador, los familiares declararon en el trámite transicional que el homicidio estuvo relacionado con que la víctima de manera abierta expresaba su desacuerdo con las contribuciones forzada que exigía el grupo armado ilegal en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1136/1160

Víctimas: HERNANDO BEJARANO, 39 años[4190], vigilante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos[4191].

---

era muy pacifico, tenía muchos amigos, en un tiempo fue concejal del municipio, pero después se retiró y nunca más volvió a pertenecer a juntas ni a ningún grupo, solo estaba dedicado a su sastrería, (…) indicó que su hijo no estaba de acuerdo con el pago de las vacunas a ese grupo ilegal, protestaba, decía públicamente que porque tenía que pagarles plata a esa gente, delante de quien fuera lo manifestaba. Resolución inhibitoria del 27 de septiembre de 2002.

[4190] Identificado con cédula de ciudadanía Nº5.958.344

Fecha y lugar: 20 de marzo de 2001, zona rural de Mariquita Tolima

El 20 de marzo de 2001, siendo las 6:00 de la noche, Hernando Bejarano laboraba en la piscícola La Carolina, ubicada en la vereda San Andrés, zona rural de Mariquita, integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron un proyectil de arma de fuego en la cabeza y lo despojaron del arma de dotación, escopeta marca Mosserg, serie R 159136. La víctima fue auxiliada y traslada al centro hospitalario de Mariquita donde falleció. Hernando fue

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, sobre la causa que condujo al homicidio se han tejido varias circunstancias la primera que la víctima se oponía a un pago mensual que debía entregar al grupo armado ilegal por valor de cinco mil pesos ($5.000); la segunda que días antes, Hernando había recibido una amenaza de muerte por parte de un compañero de trabajo pues habían tenido un altercado; la tercera, su pareja sentimental lo había denunciado por violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

[4191] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 03676835, expedido a nombre de Hernando Bejarano, con el cual se demuestra su fallecimiento. Acta de inspección de cadáver No.16 con registro fotográfico de filiación de la víctima. Protocolo de necropsia 0015-001-PA, del Hospital San José de Mariquita, del 21 de marzo de 2001, en el que se concluye que la víctima fallece por "trauma craneoencefálico severo, producto de heridas por proyectil de arma de fuego de carga múltiple". Entrevista de Flor María Vásquez Cárdenas, compañera permanente de la víctima. Resolución de situación jurídica del 18 de julio de 2001 en la cual se abstienen de imponer medida de aseguramiento en contra de José Wilson Melcalfe Nieto. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, No. 170735 reportante Flor María Vásquez Cárdenas, C.C 28.742.119.

Hecho 1137/1161

Víctimas: FERNANDO GUTIERREZ GONZALEZ, 35 años [4192], matarife

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4193].

Fecha y lugar: 25 de marzo de 2001, casco urbano de Mariquita Tolima

El 25 de marzo de 2001, siendo las 4:30 de la madrugada, Fernando Gutiérrez González, apodado Revancha, se encontraba laborando en la planta de sacrificio animal de Mariquita, cuando integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta DT 125, lo identificaron y le propiciaron varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

Indicó la representante del ente investigador, a partir de información incorporada en desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 que sobre la víctima pesaba el señalamiento, por parte del grupo armado ilegal de hurtar ganado en la zona; así como tener vínculos con personas que se dedicaban al hurto de partes de motocicletas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

[4192] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:93.336.011

[4193] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 03676857, que demuestra la muerte de Fernando Gutiérrez González. Acta de inspección a cadáver 003, practicada a Fernando Gutiérrez González, el 25 de marzo de 2001 en cra 1 No. 7 – 13, barrio Santa Lucia de Mariquita, en la cual se describen las heridas presentes en el cuerpo, además se indica que en el sitio de los hechos se encontraron dos plomos desnudos, un plomo encamisado y cuatro vainillas de calibre 9mm. Protocolo de necropsia practicado a Fernando Gutiérrez González, en el cual se concluyó: " Manera de la muerte: violenta de tipo homicida, causa de muerte: Laceración cerebral, producto de heridas por proyectiles de armad e fuego de carga única". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (70210), diligenciado por Sol Mery Sánchez Díaz, C.C. No. 65.792.642, esposa de la víctima. Resolución del 3 de diciembre de 2001, mediante la cual se profirió resolución inhibitoria dentro de la investigación.

Hecho 1138/1162

Víctimas: JAIME ANTONIO SANTA, 35 años[4194], cotero[4195].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4196].

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2001, zona rural de Mariquita Tolima

El día 5 de mayo de 2001, a las 9:00 de la noche, aproximadamente, Jaime Antonio Santa, apodado "Chicta", departía en el establecimiento de comercio, tipo bar denominado "Los Pinos", ubicado en carrera 7 No.1-48, zona de tolerancia de Mariquita. Al salir del señalado lugar en su bicicleta, fue interceptado por un integrante del Frente Omar Isaza quien lo hirió con varios disparos de arma de fuego; sin embargo, la víctima se refugió en el establecimiento público de razón social "Kiosko Show de Kevin", donde fue alcanzado por el paramilitar, quien procedió a asesinarlo con más proyectiles de arma de fuego.

A partir de información incorporada en desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, aseguró la represéntate del ente investigador que el asesinato de la víctima estuvo relacionado con que días antes, había presenciado la muerte de otra persona por parte de miembros del grupo armado ilegal, así como que era señalado de expender estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

[4194] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93.336.390

[4195] Persona que se dedica a cargar y descargar productos que son enviados camiones.

[4196] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de la víctima, serial 03676856, Registraduría de Mariquita, Tolima. Acta de inspección de cadáver No.20 con registro fotográfico del sitio de los hechos y filiación de la víctima. Protocolo de necropsia 0019-001-PA del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Mariquita, del 6 de mayo de 2001, en el que se concluye que la víctima fallece por "trauma craneoencefálico severo secundario a heridas por proyectil de arma de fuego carga única". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, No. 170732, reportante MARIA IRENE SANTA, C.C. No. 24.927.658 – madre.- , hizo un breve relato de lo acontecido a su hijo. Registro Sijyp No. 333652 diligenciado por LUZ MYRIAM MARTINEZ CEPEDA, C.C. No. 51.980.511 – compañera permanente, informó que su compañero trabajaba como carretillero en la ferretería del señor Gerónimo Cardozo, y que él le había contado que lo habían pedido que se fuera del pueblo y que estaba amenazado, confirmando esta situación con su suegra. Y luego es ya cuando se produce el homicidio.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1139/1166

Víctimas: JOAN GEOVANI LOPEZ AGUIRRE, 20 años[4197], técnico agrícola, educador social de Pastoral Social de la Diócesis del Líbano Tolima.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4198].

Fecha y lugar: 10 de julio de 2001, zona rural de Mariquita Tolima

El 10 de julio de 2001, Joan Geovani López Aguirre se dirigió del municipio del Líbano, con el propósito de realizar trabajo social ambiental en algunas veredas de la zona rural de Mariquita, sin que se hay vuelto a tener noticia de su paradero. El 13 de julio de 2001, la Fiscalía 34 local de Mariquita halló el cuerpo sin vida de Joan en la vereda la Mesa de Mariquita y fue dispuesto como NN en el cementerio de la mencionada localidad. No obstante, por averiguaciones realizadas por Ruby Esperanza López Aguirre, hermana de la víctima, el cuerpo sin vida fue identificado y entregado a la familia.

Indicó la representante del ente investigador que según declaraciones rendidas por Ruby Esperanza López Aguirre el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima era desconocida en la zona, no era de la región y se ocupaba en la capacitación de los campesinos en temas de conservación del medio ambiente. Por

[4197] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93´298.984 de Líbano – Tolima
[4198] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción serial No. 03676898 de Joan Geovani López Aguirre, consignado como fecha d muerte el 12 de julio de 2001. Acta de inspección judicial No. 32 de cadáver de N.N. varón adulto practicada en la morgue del cementerio de Mariquita, el acta refiere la toma de necrodactilia que permitió identificar el cuerpo como el de Joan Geovani López Aguirre. Protocolo de Necropsia que explica la muerte como consecuencia de trauma cráneo encefálico severo producto de heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego de carga única. Anexando equema d lesiones y ficha odontolegal. Entrevista y Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley, No. 421033 diligenciado por Ruby Esperanza López Aguirre. C.C .No. 65713120, en su calidad de hermana. Resolución inhibitoria del 26 de febrero de 2002. Declaración rendida por Francisco Mario Murillo Bejarano y Jair Augusto Zuluaga Granada compañeros de trabajo de la víctima en la pastoral de Libano.

su parte, el postulado WALTER OCHOA GUISAO, en versión libre[4199], manifestó que en la zona operaban las autodefensas a cargo de Alejandro Góngora alias "Rambo".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1140/1169

Víctimas: ALFONSO GOMEZ HENAO, 27 años [4200], agricultor.
JOSE ESNORALDO OROZCO ALZATE, 27 años[4201], oficios varios
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4202].
Fecha y lugar: 03 de septiembre de 2001, casco urbano de Mariquita Tolima

El 3 de septiembre de 2001, en horas de la noche, Alfonso Gómez Henao y José Esnoraldo Orozco se dirigían en compañía de dos amigas por el Barrio El Porvenir

[4199] Versión libre del 20 de marzo de 2012.
[4200] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.273.764
[4201] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 5´862.671 de Casabianca –Tolima
[4202] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Alfonso Gómez Henao, serial No. 04664732. Protocolo de Necropsia de las víctimas, que explica la muerte de estas como consecuencia de Shock neurogénico derivado de la destrucción de centros nerviosos vitales por lesiones casionadas con proyectil de arma de fuego**.** Del cadáver de ALFONSO GOMEZ se tomó muestra de sangre que permitió establecer un tercer grado de embriaguez al momento de su muerte. Acta de inspección judicial y levantamiento de los cadáveres de No. 47, Alfonso Gomez Henao y Jose Esnoraldo Orozco Alzate**.** Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley No. 52726 diligenciado por Luz Cely Orozco Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía No 65´500.566 de Armero – Tolima – quien se dijo compañera permanente de la víctima Alfonso Gomez Henao. Declaración rendida por Nelly Patiño Jaramilllo compañera permanente de Alfonso Gómez Henao. Registro Civil de Defunción de José Esnoraldo Orozco, serial No. 04664731. Informe de Policía Judicial del CTI de la Fiscalía que complementa el acta de levantamiento, indicando que el occiso ALFONSO GOMEZ residía desde un año antes de los hechos en el barrio Mutis del municipio de Mariquita y era hijo de Eduardo Gómez y Mariela Henao. Que la segunda víctima, esto es, Jose Orozco Alzate laboraba en el municipio de Fresno y había llegado al lugar de visita a sus padres. Resolución inhibitoria de fecha 14 de marzo de 2002.

en Mariquita con destino al barrio Mutis, cuando fueron abordados por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en motocicleta, quienes procedieron a disparar varios proyectiles de arma de fuego que les causaron la muerte.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el móvil de los homicidios, al parecer se debió a que las víctimas eran señaladas por el grupo armado ilegal de tener vínculos con grupos subversivos pues el barrio Mutis y Casabianca –Tolima- eran zonas de reconocida influencia guerrillera.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra* y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1141/1170

Víctimas: JOSE SANCHEZ HINCAPIE, 43 años [4203], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4204].

Fecha y lugar: 04 de septiembre de 2001, zona urbana de Mariquita Tolima

El 4 de septiembre de 2001, hacia las 10:0 de la noche, José Sánchez Hincapié, apodado Sapuca, transitaba por la Calle 4 con carrera 1ª antiguo matadero de Mariquita, cuando integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta Yamaha DT-125, dispararon varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

[4203] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93´336.867

[4204] La materialidad se encuentra en: Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver de José Sánchez Hincapie, serial 04664730. Protocolo de necropsia que explica la muerte como consecuencia de lesiones ocasionadas a la altura del cráneo con proyectil de arma de fuego. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley, No. 286457diligenciado por Mercedes Hincapié de Sánchez, C.C. No. 28.833.313 madre de la víctima. Registro SIJYP No. 495038 diligenciado por Raúl Sánchez Hincapié, C.C. No. 14.315.650 Hermano de la víctima.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, los familiares aseguraron que la causa de la muerte de José tuvo que ver con que era consumidor habitual de estupefacientes y permanecía en condiciones de indigencia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1142/1171

Víctimas: CARLOS MARIO LLANOS ZAPATA[4205].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4206].

Fecha y lugar: 06 de septiembre de 2001, zona rural de Mariquita Tolima

El 6 de septiembre del año 2001, el Fiscal 34 local de Mariquita adelantó diligencia de inspección y levantamiento de dos cadáveres hallados con impactos de proyectil de arma de fuego, en la vereda La Parroquia, kilómetro 15, sobre la vía que conduce de Mariquita a Fresno. El primer cuerpo encontrado correspondía a una mujer de 20 a 25 años de edad, aún no identificado e inhumando en el cementerio de Mariquita, mientras fue identificado como Carlos Mario Llano Zapata que fue reconocido y entregado a sus familiares.

[4205] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71´337.924 de Medellín

[4206] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de defunción de Carlos Mario Llano Zapata. Serial No. 04664739, fecha del fallecimiento 6 de septiembre de 2001. Acta de inspección judicial y levantamiento de 2 cadáveres, uno N.N. mujer adulta joven y la de un hombre, adulto, joven identificado como Carlos Mario Llano Zapata, diligencias practicada a la 1 pm del 6 de septiembre de 2001 sobre la vía Mariquita – Fresno-. Vereda la Parroquia, El acta aparece complementada con álbum fotográfico e informe de Policía judicial que detalla la diligencia. En cuanto al a identidad del cuerpo del hombre, se indica que se logró en razón a los documentos de identidad que portaba y fueron hallados en sus pertenencias, mientras que respecto de la mujer se tomó necrodactilia en procura de obtener su identidad. Protocolos de necropsia que explican la muerte de las víctimas como consecuencia de Shock neurogénico secundario a destrucción de centros nerviosos vitales, como consecuencia de lesiones ocasionadas con proyectil de arma de fuego a la altura de la cabeza. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley, No. 159379 diligenciado por María Lucila Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No 21806649 madre de Carlos Mario Llano Zapata.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la causa del asesinato de las víctimas tuvo que ver con que eran personas ajenas a la zona y estaban huyendo de la ciudad de Medellín por inconvenientes con una banda delincuencial. Igualmente, Carlos Mario había estado detenido en centro penitenciario por el delito de hurto agravado y calificado[4207].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1143/1174

Víctimas: FERNANDO VALENCIA RAMIREZ[4208].

EDGAR JAIME SALAS ENRIQUEZ[4209]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4210].

Fecha y lugar: 01 de febrero del año 2001, zona rural de Mariquita Tolima

El 01 de febrero del año 2001, el Fiscal 34 local del Mariquita, realizó diligencia de inspección y levantamiento de dos cuerpos sin vida hallados con impactos de proyectil de arma de fuego, en la vereda La Parroquia, kilómetro 15, sobre la vía que conduce de Mariquita a Fresno a 100 metros antes de la estación de

[4207] Registro del DAS Y SIAN sobre antecedentes penales de CARLOS MARIO LLANO ZAPATA, informando que fue condenado a 24 meses de prisión - no informa delito. – juzgado 20 penal municipal de Medellín – proceso No. 19616. – Fiscalia 10 de patrimonio económico de Medellín reporta impedimento salida del país, imposición medida de aseguramiento de detención preventiva – delito Hurto calificado y agravado.
[4208] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.090.711
[4209] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 12.973.599
[4210] La materialidad se encuentra en: Tarjeta decadactilar No 12.973.599, expedida a nombre de Edgar Jaime Salas Enriquez, víctima directa. Tarjeta decadactilar No 10.090.711, expedida a nombre de Fernando Valencia Ramírez, víctima directa. Actas de inspección cadáver No. 06 y 07 realizadas el 01 de febrero de 2001, a dos N.N hombres, en la vereda la parroquia de Mariquita Tolima., identificados luego como Fernando Valencia Ramirez y Edgar Jaime Salas Enriquez. Registro fotográfico No. 205, realizado el 01 de febrero de 2001, en el lugar de los hechos. Protocolos de necropsia números. 006-001 y 006-001, realizados el 01 de febrero de 2002, donde se establece que la causa de la muerte de las víctimas fue por "trauma craneoencefálico severo secundario a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única".

Ecopetrol. Posteriormente las víctimas fueron identificadas como Fernando Valencia Ramírez y Edgar Jaime Salas Enriquez.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la causa del asesinato de las víctimas tuvo que ver con que eran personas ajenas a la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1144/1177

Víctimas: ABRAHAM VANEGAS MONTES, 71 años [4211], agricultor.

MARIA ISABEL OLMOS DE VANEGAS, 64 años[4212], ama de casa

JAIR VANEGAS OLMOS, 29 años[4213], agricultor.

ISLEN VANEGAS OLMOS, 27 años[4214], agricultor.

YULEIDY VANEGAS OLMOS, 24 años[4215].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil e invasión de tierras[4216].

Fecha y lugar: marzo de 2004, zona rural de Mariquita Tolima.

[4211] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 2.340.632 de Mariquita
[4212] Identificada con cédula de ciudadanía Nº 28.834.425 de Mariquita
[4213] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.436.369 de Mariquita
[4214] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.437.117 de Mariquita
[4215] Identificada con cédula de ciudadanía Nº 55795291 de Mariquita
[4216] La materialidad se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 254710 diligenciado por el señor Abraham Vanegas Montes, en calidad de víctima directa. Copia de la cedula de ciudadanía No. 2.340.632 expedida a nombre de Abraham Vanegas Montes, víctima directa. Certificados de tradición y libertad correspondiente al predio denominado Trinidad Número de matrícula inmobiliaria 362-3761, 362-12874 predios a nombre del señor Abraham Vanegas Montes. Entrevista rendida por la señora Martha Nubia Venegas Olmos, el día 02 de noviembre de 2016, en calidad de hija del señor Abraham Vanegas.

Para marzo del año 2004, en horas de la tarde, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron a la propiedad rural denominada Finca la Trinidad, ubicada en la vereda la Cabaña de Mariquita, donde vivía el ciudadano Abraham Vanegas Montes y le comunicaron que habían llegado a quedarse y sin más razones se instalaron en el citado predio. Durante algunos meses, el predio fue utilizado por el grupo armado ilegal para realizar diversas actividades criminales, como trasporte de gasolina hurtada, caletas con armas de fuego, entre otras.

La zozobra que generaban los hechos cometidos por la organización armada, condujo a que Abraham Vanegas Montes se enfermara, circunstancia que fue aprovecha para justificarle a los paramilitares su salida del predio rural junto con María Isabel Olmos de Vanegas y sus hijos Jair Vanegas Olmos, Islen Vanegas Olmos y Yuleidy Vanegas Olmos. En el año 2005, Abrahan y su familia lograron regresar a su tierra.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado e invasión de tierras, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 159 y 263 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1145/1179

Víctimas: JOSE ALBEIRO ORDOÑEZ CEPEDA, 28 años [4217], administrador de finca y de pista de gallos

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4218].

[4217] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: No 93´436.695 de Mariquita –Tolima
[4218] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de Defunción de José Albeiro Ordoñez Cepeda, serial No. 06104251. Acta de inspección judicial No. 015 de José Albeiro Ordoñez Cepeda. Protocolo de Necropsia que explica la muerte como consecuencia de shock neurogénico secundario a lesiones ocasionadas con proyectil de arma de fuego en la zona del cráneo y tórax. El protocolo aparece complementado con informe de balística indicativo de que el arma empleada fue una calibre 38. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley No. 144323 diligenciado por Angélica María Beltrán Beltrán C.C. No. 65.795.586. Resolución inhibitoria del 13 de septiembre de 2004.

Fecha y lugar: 04 de diciembre de 2003, zona rural de Mariquita Tolima

El 4 de diciembre de 2003, hacia las 8:00 de la mañana, dos integrantes del Frente Omar Isaza, que se movilizaban en una motocicleta, arribaron al predio rural denominado Villa Ramírez, ubicado sobre la vía que comunica a Mariquita con Armero Guayabal Tolima, donde estaba domiciliado y laboraba José Albeiro Ordoñez Cepeda, apodado La Gallina; sin embargo, al ser identificado por los paramilitares, fue herido con disparos de arma de fuego. José Albeiro fue auxiliado y remitido al centro hospitalario de Mariquita donde más tarde murió.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer que frente a la causa que condujo al homicidio de José Albeiro se tejieron varias hipótesis, la primera relacionada con que días previos a los hechos, la víctima había tenido problemas con una poblador de la zona, quien lo había denunciado por el delito de lesiones personales y dicha investigación se adelantaba en la Fiscalía local de Honda; en segundo lugar, su compañera permanente lo había denunciado por violencia intrafamiliar y finalmente podría ser señalado por el grupo armado ilegal de realizar actividades de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1146/1180

Víctimas: PEDRO CARLOS MEDINA SALDAÑA, 35 años [4219], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4220].

[4219] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: No 93´336.846 de Mariquita –Tolima
[4220] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de defunción No. 0467 998 y del documento de identidad de Pedro Carlos Medina Saldaña. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver de Pedro Carlos Medina Saldaña. Protocolo de

Fecha y lugar: 10 de diciembre de 2003, casco urbano de Mariquita Tolima

El 10 de diciembre de 2003, hacia las 11:00 de la mañana, Pedro Carlos Medina Saldaña arribó a su domicilio en el casco urbano de Mariquita; sin embargo, al salir en su bicicleta, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, lo condujeron al barrio al barrio del Dorado bajo donde procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego. Pedro fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario San José en mariquita donde falleció.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el móvil de hecho estuvo relacionado a que le víctima tenía presuntos vínculos con bandas delincuenciales en la zona.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1147/1181

Víctimas: JULIO CESAR ARDILA HERNANDEZ, 21 años [4221], conductor de taxi.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4222].

Necropsia que explica la muerte como consecuencia de shock hipovolémico por anemia aguda severa secundaria a perforación de pleura pulmunar y hepática por heridas con proyectil de arma de fuego de carga única. La necropsia aparece complementada con informe de estudio de sangre de la víctima, que descarta la presencia de alcohol al momento de su muerte, además de estudio de balística sobre dos proyectiles recuperados, que indica tratarse de unos calibre 9 m.m. para pistola. Registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegales, No. 144560 diligenciado por Marisol Diaz Ramirez, C.C. No. 65.792.136. Registro Sijyp No. 404965 de Danived Rivera Medina, c.c. No. 52.326.046 indico que su compañero permanente trabajaba vendiendo frutas, Entrevista de Ana Beatriz Medina Saldaña, hermana de la víctima del 06 d septiembre de 2010.Resolución inhibitoria del 13 de julio de 2004.

[4221] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93´438.858 de Mariquita –Tolima

[4222] La materialidad se encuentra en: Registro civil de Defunción de Julio Cesar Ardila Hernández, serial No. 5459567. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver de Julio Cesar Ardila Hernández. Protocolo de Necropsia que explica la muerte como consecuencia de shock neurogénico secundario a lesiones ocasionadas con proyectil de arma de fuego en la zona del cráneo. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley, diligenciado por Julio Cesar Ardila Pérez. C.C. No. 14.315.749 según la cual la muerte de su hijo pudo obedecer a su reiterada negativa a pertenecer al grupo de autodefensas, dado que había preferido vincularse con el DAS y se hallaba en esos trámites para la época de los hechos. Resolución inhibitoria del 26 de julio de 2005.

Fecha y lugar: 10 de diciembre de 2004, zona urbana de Mariquita Tolima

El 10 de diciembre de 2004, Julio Cesar Ardila Hernández, apodado MORROCO, conducía el taxi de placas WZE394, se encontraba en el sector el Cruce de Pantano Grande, frente a la hacienda Mapolillal en Mariquita, cuando fue interceptado y herido con varios disparos de arma de fuego propiciados por integrantes del Frente Omar Isaza. Julio Cesar fue auxiliado y remitido al centro hospitalito San José en Mariquita donde llegó sin vida.

Conforme con la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la víctima había prestado servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, combatiendo los expendios de estupefacientes en Mariquita Tolima. Igualmente, se ha indicado como causa del deceso que días atrás Julio Cesar había brindado información al Gaula de Ibagué para que adelantaran operativos en contra de algunos ex miembros de la policía nacional que extorsionaban en Mariquita.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1148/1182

Víctimas: GERMAN JEOVANY GONZALEZ DELGADO, 23 años[4223], ayudante de construcción.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[4224].

[4223] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 5.905.758 de Falan.
[4224] La materialidad se encuentra en: Denuncia instaurada el 25 de febrero de 2004, por la señora Julia Delgado Vergara, sobre la desaparición de su hijo GERMAN GEOVANNY GONZALEZ, indicando que salió desde el 21 de febrero del 2004, sin que supiera de su paradero. Registro de hechos atribuibles a GAOML siyip Nº 645241, carpeta 581457, diligenciado el 10 de noviembre de 2016 por German González Delgado. Informe del DAS de fecha 26 de febrero de 2004, dando cuenta de las labores realizadas, para prestarle ayuda a la víctima, quien logró por sus propios medios, huir de sus captores y enviar un

Fecha y lugar: 21 de febrero de 2004, zona rural de Mariquita Tolima

El 21 de febrero de 2004, hacia las 1:00 de la tarde, German González Delgado salió de su domicilio, ubicado en la Carrera 7 No 5 – 02, barrio el Dorado de Mariquita a bordo de una motocicleta marca Yamaha Criptón, en compañía del integrante del Frente Omar Isaza, identificado como Norbey León Santamaría alias "Johan", quien lo había invitado a participar en unas riñas de gallos que se realizarían en la vereda El Hatillo en zona rural de la mencionada localidad.

Al llegar al lugar, González Delgado fue retenido por otros miembros de las autodefensas quienes mediante intimidación con armas de fuego lo tiraron al piso, ataron de manos, vendaron sus ojos, lo obligaron a subirse a un automotor donde se encontraban otras dos personas y procedieron a interrogarlo, utilizando maltrato físico para que indicara cuáles eran los funcionarios del DAS y que sabían sobre el grupo armado ilegal.

En horas de la noche, fueron sacados del automotor y conducidos a una zona donde los paramilitares habían cavado tres fosas; sin embargo, Germán logró desatar sus manos y escapar de sus captores, mientras asesinaban a las otras dos personas. Durante tres días Germán huyó de la persecución de los paramilitares, escondiéndose entre matorrales, cafetales, quebradas, hasta que un pescador lo auxilió y pudo comunicarse con funcionarios del DAS de Mariquita quienes acudieron al rescate.

De acuerdo con la información reportada y entregada por la representante del ente investigado, a partir de la declaración dada por la víctima, se logró establecer que los hechos fueron cometidos porque el grupo armado ilegal consideraba que Germán entregaba información sobre el grupo armada a integrantes del DAS, dado

---

mensaje con un residente de la vereda para que la policía lo auxiliara, por cuanto los paramilitares lo tenían cercado. Declaración que rindió la víctima el día 26 de febrero de 2004, donde con detalles informó la forma como fue secuestrado, maltratado y lesionado por parte del grupo ilegal que operaba en la zona de Mariquita – Tolima, y como se salvó, huyendo de que lo hubieran matado, ya que tenían lista la fosa donde lo iban a sepultar. Adujo no conocer la razón por la cual quisieron matarlo, solamente manifestó le preguntaban por unos agentes del DAS. Sentencia condenatoria de manera anticipada a NORBEY LEON SANTAMARIA, por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué, a 15 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y secuestro simple. – Proceso No. 2006-227.

que su domicilio era vecino de la sede de la Agencia de Inteligencia y una de sus hermanas tenía una relación sentimental con un miembro del DAS.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple y tortura en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, la Sala no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Finalmente, por lo hechos, la justicia peramente a través del Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué condenó a Norbey León Santamaría a 15 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y secuestro simple. – Proceso No. 2006-227.

Hecho 1149/1186 DS

Víctimas: JOSE GREGORIO VALENCIA ESCOBAR, 30 años [4225], integrante del Frente Omar Isaza.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio agravado y desaparición forzada[4226].

Fecha y lugar: junio de 2004, zona rural de Mariquita Tolima

En el mes de junio de 2004, José Gregorio Valencia Escobar, integrante del Frente Omar Isaza, residente en la vereda La Cabaña en zona rural de Mariquita, fue visto

[4225] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93´420.018 de Fresno –Tolima

[4226] La materialidad se encuentra en: Dictamen científico de ADN- cotejo entre las muestras de referencia de Fidelina Escobar De Valencia, y Juan Pablo Valencia, padres de la víctima, las cuales NO SE EXCLUYERON. Certificado de entrega de los restos óseos que correspondían a José Gregorio Valencia Escobar, el 21 de febrero de 2013, en Ibagué – Tolima. a su hermano José Fermín Valencia Escobar. Registro Civil de defunción de José Gregorio Escobar Valencia serial Nº:80999260-5. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos organizados al margen de ley, no. 39432, diligenciado por José Fermín Valencia Escobar en calidad de hermano del desaparecido. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 160177 diligenciado por Fidelina Escobar De Valencia, C.C. No. 28744827. en su calidad de madre de la víctima.

por última vez sobre la carretera nacional que comunica los municipios de Mariquita y Fresno – Tolima-.

Según la información recolectada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la víctima era identificada al interior del grupo armado ilegal con el alias de "Niño" y estaba bajo el mando de Carlos Julio Lozano Farfán Alias "Cuñado", quien ordenó asesinarlo por no acatar el orden interno del grupo criminal. El cuerpo sin vida fue inhumado en fosa ilegal, exhumado por autoridades judiciales, identificado y entregado a sus familiares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio Agravado y Desaparición Forzada de Personas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 103 y 104 Nº 7 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1150/1187

Víctimas: NORVEY RAMIREZ, 24 años [4227], agricultor.

MARIA DEL PILAR CAMACHO BELTRAN, 21 años[4228]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado[4229].

Fecha y lugar: 28 de octubre de 2004, zona rural de Mariquita Tolima

El 28 de octubre de 2004, en horas de la mañana, integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como Julián Lloreda Rentería alias "Lukas", Georlin Herrera Pérez alias Dorada, alias "Samaná" y otros tres, arribaron al predio rural

[4227] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 16´161.655 de Victoria –Caldas
[4228] Identificada con cédula de ciudadanía Nº 65.796.437
[4229] La materialidad se encuentra en: Copia del registro civil de defunción SERIAL No. 5459549, de Norbey Ramirez. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver de Norbey Ramirez, No. 034 Protocolo de necropsia que explica la muerte de la víctima por trauma cráneo encefálico severo, secundario a múltiples lesiones ocasionadas con proyectil de arma de fuego de carga única. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley, No. 84989, diligenciado por Maria del Pilar Camacho Beltrán en su condición de compañera permanente de la víctima. De la víctima se consultaron antecedentes al DAS y SIAN de la Fiscalía. Se supo por ello que estuvo vinculado a una investigación en el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria – Caldas- en el año 2001, que estuvo también vinculado a investigación por el delito de inasistencia alimentaria en el juzgado 1º penal municipal de Calarcá – Quindío.

denominado Finca San Carlos, ubicado en la vereda Malavar bajo en zona rural de Mariquita, preguntaron por Norbey Ramírez y procedieron a atarlo de manos, inspeccionaron la vivienda en busca de armas y luego lo condujeron a una zona de cultivos donde procedieron a propinarle varios disparaos de arma de fuego, huyendo de la zona en motocicletas.

Ante los sucesos María Del Pilar Camacho Beltrán, esposa de la víctima, corrió a auxiliarlo, mientras que un hermano de la víctima salió hacia la vía veredal en busca de ayuda y le pidió a un aparente civil que le vendiera un minuto de celular para pedir auxilio pues su hermano Norbey estaba herido, sin contar que dicha persona era integrante del grupo armado ilegal; de ahí que este último le avisó a Georlin Herrera Pérez alias "Dorada" sobe la situación, quien regresó donde estaba la víctima y le propinó otros disparos de arma de fuego. Norbey Ramírez fue trasladado al centro hospitalario de Mariquita donde llegó sin vida. Como consecuencia de los hechos María del Pilar Camacho Beltrán tuvo que abandonar la zona junto con Leidy Johana Ramírez Camacho, quien tenía 5 años de edad.

En diligencia de versión libre[4230], WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó el hecho por línea de mando y adujo que la causa del homicidio sucedió porque días antes la víctima había tenido un altercado con Georlin Herrera Pérez alias "Dorada".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de Población civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1151/1192

[4230] Versión libre del 20 de marzo de 2012.

Víctimas: JOSE JAIR RAMIREZ ARENAS, 43 años[4231], constructor.
MARIA SOCORRO GOMEZ GARCIA, 44 años[4232], ama de casa
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado[4233].
Fecha y lugar: 14 de abril de 2000, casco urbano de Fresno Tolima

El 14 de abril del año 2000, en horas de la noche, José Jair Ramírez Arenas salió en su bicicleta de su domicilio ubicado en el casco urbano de Fresno; sin embargo, en el kilómetro 7 vía Mariquita – Fresno, fue interceptado por un integrante del Frente Omar Isaza, quien le propinó varios disparos de arma de fuego causándole la muerte.
Con ocasión de los hechos María Socorro Gómez García salió desplazada de la zona junto con su núcleo familiar compuesto de alió desplazada con su núcleo familiar compuesto por sus hijos Jhon Didier Ramírez Gómez y Sandra Yaneth Ramírez Rojas, el esposo de ésta Robinson Ospina García y su nieta María Camila Ospina.
De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el móvil de asesinato estuvo relacionado con que el grupo armado ilegal señalaba a la víctima de ser consumir frecuente estupefacientes y realizar delitos contra menores en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de Población civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

[4231] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10´242.865
[4232] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 30.280.900
[4233] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de José Jair Ramírez Arenas, serial No. 1176335. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver de José Jair Ramírez Arenas Protocolo de Necropsia que explica la muerte como consecuencia de trauma craneoencefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego. Resolución de suspensión de la investigación del 29 de noviembre de 2008. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley, diligenciado por María Socorro Gómez García. C.C. No. 30.280.900, esposa de la víctima.

Hecho 1152/1199

Víctimas: GUILLERMO DUQUE RAMOS, 28 años[4234], agricultor

DIANA MARCELA ROMERO, 44 años[4235], ama de casa

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4236].

Fecha y lugar: 12 de abril de 2002, casco urbano de Venadillo Tolima

El día 12 de abril del 2002, en horas de la noche, en la calle 11 No. 9-34 del barrio Villa Paz de Venadillo, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de Guillermo Duque Ramos, quien se encontraba con Diana Marcela Romero, esposa, y sin medir palabra les dispararon armas de fuego en varias oportunidades y huyeron en un vehículo Sprint Rojo con rumbo desconocido. Las víctimas fueron trasladas al Hospital Santa Bárbara de la mencionada población, en donde falleció Guillermo, mientras que Diana Marcela sobrevivió, obteniendo incapacidad médico legal provisional de veinte (20) días.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, con base en la investigación adelantada en la justicia permanente, se logró establecer que Guillermo era señalado por el grupo armado ilegal de haber pertenecido al Frente Tulio Varón de las FARC-EP y había estado involucrado en la toma guerrillera realizada a la estación de policía de Venadillo.

[4234] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 11.685.313
[4235] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 30.280.900
[4236] La materialidad se encuentra en: Copia registro de defunción con No. Serial 04665828, donde se demuestra la muerte del señor Guillermo Duque Ramos, quien falleció el 12 de abril de 2002. Acta de inspección a cadáver No. 05, realizada el 13 de abril de 2002, en el la morque del Hospital Santa Bárbara, en el municipio de Venadillo Tolima, donde se indica que la muerte "fue homicidio con arma de fuego al parecer pistola 9mm y revolver 38", igualmente se informa que la señora Diana Marcela Romero, resultó lesionada con proyectil de arma de fuego y fue llevada al hospital de Santa Bárbara. Protocolo de necropsia del 13 de abril de 2002, practicado al cuerpo del señor Guillermo Duque Ramos, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses – Seccional Tolima, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue "Shock Neurocráneo a causa de proyectil de arma de fuego de carga única". Reconocimiento Médico legal por lesiones, realizado en el Hospital Santa Bárbara, en el municipio de Venadillo Tolima, donde se da incapacidad médico legal provisional de veinte (20) días a la señora Diana Marcela Romero. Resolución inhibitoria del 23 de octubre de 2002, por la fiscalía Treinta y Uno (31) Seccional.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida de Guillermo Duque Ramos y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de Diana Marcela Romero, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1153/1201

Víctimas: ORLANDO ALEXANDER ROJAS BARON, 35 años [4237], comerciante

HERNANDO PEÑA RAQUEJO, 31 años[4238], empleado

DIEGO JOVANNY SANCHEZ OLAYA, 23 años[4239], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4240].

Fecha y lugar: 04 de mayo de 2002, casco urbano de Venadillo Tolima

---

[4237] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 6.024.116
[4238] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 6.024.917
[4239] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 11.685.135
[4240] La materialidad se encuentra en: Certificado de defunción identificado A 1116980, expedido a nombre de Orlando A Rojas Varón. Acta de inspección a cadáver practicada el 4 de mayo de 2002, en la cra 5 No. 7 – 24 barrio Centro en Venadillo Tolima, a Orlando Alexander Rojas Varon. Protocolo de necropsia practicado a Orlando Alexander Rojas Varon, en el cual se concluyó que: "1. Que muere por herida cardiaca, shock cardiogenico y shock hipovolémico producto de heridas con proyectil de arma de fuego de carga única. 2. Probable manera de la muerte: homicidio. 3.- a la luz de la esperanza de vida al nacer para sujetos de su mismo grupo de edad y de su mismo sexo y con base en la presencia de antecedentes de obesidad mórbida, se establece que este sujeto tendría una expectativa de años pro vivir calculada de aproximadamente 63 años". Certificado de defunción identificado A1116981 expedido a nombre de Hernando Peña Raquejo. Acta de inspección a cadáver practicada el 4 de mayo de 2002, en la cra 5 No. 7 – 24 barrio Centro en Venadillo Tolima, a Hernando Peña Raquejo. Protocolo de necropsia practicado a Hernando Peña Raquejo, en el cual se concluyó que : "1.- que muere por trauma cráneoencefalico severo producto de heridas con proyectil de arma de fuego de carga única 2.- Probable manera de la muerte: homicidio . A la luz de la esperanza de vida al nacer para sujetos de su mismo grupo de edad y de su mismo sexo y con base en la presencia de antecedentes de obesidad mórbida, se establece que este sujeto tendría una expectativa de años por vivir calculada de aproximadamente 67 años". Dictamen médico legal practicado el 22 de noviembre de 2002, a Diego Jovanny Sánchez Olaya, en el cual se concluyó: "Mecanismo Causal: Proyectil arma de fuego. Incapacidad médico legal: Definitiva : Quince (15) días. secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del miembro superior derecho y del órgano de la prensión y pinza de carácter permanente. Historia clínica de fecha 4 de mayo de 2002 del Hospital Santa Bárbara de Venadillo, perteneciente a Diego Giovanny Sánchez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, (sijyp 471435) diligenciado por Dora Alicia Varón Varón, C.C. NO. 28.975.403 madre de Alexander Rojas Varón. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 471449), diligenciado por Elvia Sofia Rincon Castro, esposa de Hernando Peña Raquejo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, (sijyp 454137), diligenciado por Diego Jovanny Sánchez Olaya, víctima directa. Dictamen No. UBSC-DRB-09419-2018 del 12 de junio DE 2018, emitido por perito forense del Instituto de Medicina Legal, conceptuando que la víctima Diego Jovany Sánchez Olaya, padeció lesión por proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 13 de enero de 2003, expedida por la Fiscalía 31 Seccional de Lérida Tolima, dentro del radicado 6230.

El 4 de mayo de 2002, siendo las 7:15 de la noche, aproximadamente, los ciudadanos Orlando Alexander Rojas Varón –propietario granero el Progreso, ubicado en la cra. 5 No. 7 – 24 de Venadillo- Hernando Peña Raquejo, de 31 años, ocupación – empleado del Granero el Progreso y Diego Jovanny Sánchez Olaya se encontraban en el granero mencionado, departiendo en compañía de otras personas, cuando dos integrantes del Frene Omar Isaza, arribaron al lugar y les propinaron varios disparos de arma de fuego, emprendiendo la huida. Como consecuencia del atentado, perdieron la vida Orlando Alexander Rojas Varón y Hernando Peña Raquejo, mientras que Diego Jovanny Sánchez Olaya fue herido de gravedad.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por el ente acusador, se logró establecer que la causa del múltiple atentado se debió a que el grupo armado ilegal señalaba a las víctimas de ser auxiliadores de la guerrilla, pues al establecimiento comercial arriban pobladores de las zonas montañosas del municipio como Malavar, Junín, entre otras.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida de Orlando Alexander Rojas Varón y Hernando Peña Raquejo y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de Diego Jovanny Sánchez Olaya, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1154/1222a

Víctimas: DAVID CAMARGO CARRASQUILLA, 42 años [4241], vigilante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4242].

[4241] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 7.246.813
[4242] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de defunción de David Camargo Carrasquilla, serial No. 2183183. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 31 de mayo de 2000 de David Camargo Carrasquilla. Protocolo de necropsia 0399de

Fecha y lugar: 31 de mayo de 2000, vía que conduce de Dorada a Honda Tolima.

El 31 de mayo de 2000, David Camargo Carrasquilla se movilizaba en un vehículo de servicio público de la Dorada Caldas con destino a Honda Tolima; sin embargo, al pasar por el sector denominado cruce a Victoria, fue interceptado por un integrante de las autodefensas, quien le disparo varios proyectiles de arma de fuego en la cabeza. El automotor llego al comando de policía de Honda- Tolima, donde hicieron el levantamiento del cadáver.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por el ente acusador, se logró establecer con base en las declaraciones de la esposa que David, el 16 de marzo de ese año, había permitido almacenar en las bodegas llamadas "Malaria", mercancía hurtada por Medardo Góngora Manjarres, quien pertenecía a una banda de asaltantes de camiones, hecho estudiado por la Sala con el número 1222.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1155/1223 ataques contra la libertad

Víctimas: OSCAR IVAN LOPEZ ECHEVERRI, 12 años [4243].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

---

fecha 17 de marzo de 2000 de NN - David Camargo Carrasquilla que concluye como causa de la muerte trauma craneoencefálico severo, debido a heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 285561 diligenciado por Martha Elena Camacho Solano, C.C. No. 28.781.708, esposa de la víctima.

[4243] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1006023952

Conductas punibles: Tortura en Persona Protegida, y detención ilegal y privación del debido proceso [4244].
Fecha y lugar: noviembre de 2001, zona rural de Fresno Tolima.

De conformidad con la información presentada y allegada por a representante del ente investigador, se logró establecer que el menor de edad Osca Iván López Echeverri, para noviembre de 2001,vívia con su abuelo paterno Víctor Hernando López Parra, en la vereda la Mesa, zona rural de Fresno, tenía entre 11 o 12 años edad, cierto día un amigo que se encontraba en su vivienda, le pidió que lo acompañara a la vereda Picotazo, donde un vecino conocido como Papa Salada para que le prestara un servicio de transporte; sin embargo, el amigo se detuvo y lo amenazó con un arma blanca y le dijo que tenía que ayudarle a hurtar un televisor. Ante la presión, Oscar colaboró en la apropiación del mueble y lo escondieron en una acequia.

Al día siguiente, hacia las 8:00 de la mañana, al domicilio de Oscar, arribó José David Velandia Ramírez alias "Steven" en busca del amigo, pero al no hallarlo, procedió a preguntar por el televisor, Oscar lo condujo al lugar donde se hallaba el mueble; sin embargo, fue retenido y trasladado al caserío de la vereda la Mesa; atado a un árbol, y por seis horas azotado su cuerpo con ramas de arbustos. Mientras era torturado le insistían que dijera donde se encontraba su amigo. Como consecuencia del castigo se le formaron moretones en sus piernas y tuvo inconvenientes temporales para caminar.

En diligencia de versión libre[4245], el postulado José David Velandia Ramírez alias "Steven" aceptó la responsabilidad del hecho y reconoció que le ordenó a "Tayson", Maicol y Chuqui pequeño" que azotaran al menor de edad delante de la comunidad para que quienes transitaran percibieran el castigo.

[4244] La materialidad se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Oscar Ivan Lopez Echeverry. Copia de la c.c. 1006023952 expedida a nombre de Oscar Ivan Lopez Echeverry. Registro fotográfico de Oscar Iván López Echeverry. Informe de investigador de campo del 23 de agosto de 2016, el cual contiene: Entrevista rendida por Oscar Iván López Echeverry. Registro civil de nacimiento de Oscar Iván López Echeverry. Copia de la tarjeta decadáctilar 1006023952 expedida a nombre de Oscar Iván López Echeverry.
[4245] Versión libre del 5/07/2012

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Tortura en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1156/1224

Víctimas: JOSE EFRAIN OROZCO MIRANDA, 23 años [4246], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4247].

Fecha y lugar: 12 de septiembre de 2003, zona rural Honda, Tolima.

El 11 de septiembre de 2003, hacia las 7:00 de la noche, José Efraín Orozco Miranda se encontraba en un establecimiento de comercio tipo billar, ubicado en el barrio Palatino del Carmen en Honda, cuando se le acercaron dos integrantes del Frente Omar Isaza con quienes dialogó; seguidamente, salieron del establecimiento de comercio, y lo obligaron a abordar una camioneta color vino tinto. Al día siguiente, José Efraín fue encontrado muerto y con impactos de proyectil de arma de fuego, en el predio rural denominado el Placer en la vereda Guasimal, zona rural de Honda.

[4246] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.325.828 de Honda
[4247] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de José Efraín Orozco Miranda, serial No. 5456390. Protocolo de necropsia de fecha 12 de septiembre de 2002 de quien en vida se llamaba José Efraín Orozco Miranda lesiones laceración y destrucción de masa encefálica por proyectil arma de fuego. Entrevista y Registro Sijyp No. 70142 de Luz Yalime López Jiménez, C.C. No. 38.290.535. Registros de hechos atribuibles a GOAML No. 48422 diligenciado por José Efraín Orozco Villegas, C.C. No. 10099222 padre de la víctima. Resolución inhibitoria de fecha 15 de julio de 2004.

Conforme a la información presentada y allegada por la representa del ente acusador, se logró establecer que la víctima era señalada de vender estupefacientes y realizar algunos hurtos en la zona, así como que días atrás había sido amenazado por alias "Wilson" pues era señalado de tener una relación sentimental con la pareja de éste último.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1157/1225

Víctimas: NICANOR SABALA RUIZ, 53 años [4248], pensionado

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4249].

Fecha y lugar: 21 de octubre de 2000, zona rural Honda, Tolima.

El 21 de octubre de 2000, Nicanor Zabala Ruiz salió de su domicilio, ubicado en el barrio San Bartolomé de Honda, en su camioneta marca Chevrolet, color blanco, placas XLF 940, con destino al balneario la picota en compañía de su esposa, dos hijas y unas vecinas. De regreso, por el camino se encontró con un integrante del

[4248] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.051232 de Guaduas Cundinamarca
[4249] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de Nicanor Zabala Ruiz, serial No. 2183283. Acta de levantamiento de cadáver No. 044 de fecha 21 de octubre de 2000 de quien en vida respondía al nombre de Nicanor Zabala Ruiz. – vía balneario La Picota. – Honda – Tolima. Protocolo de necropsia 0849 de fecha 22 de octubre de 2000 de Nicanor Zabala Ruiz que concluye como causa de la muerte shock neurogénico secundario a laceración encefálica severa por herida por proyectil de arma de fuego carga única. Registro de hechos atribuibles a GOAML, No. 216805 diligenciado por Ana Lucia Molano Peralta. C.C. No. 28.575.162 esposa de la víctima.

Frente Omar Iza, quien le solicitó lo acercara al parqueadero de buses de honda; sin embargo, al ascender al automotor y pasados unos minutos procedió a disparar un arma de fuego contra Nicanor en la cabeza, provocándole la muerte; de inmediato el vehículo se salió de la vía y se estrelló contra un árbol y el victimario se fugó.

Indicó la fiscalía delegada, con base en las declaraciones de Ana Lucia Molano Peralta, esposa de la víctima, que la posible causa del asesinado estuvo relacionada con que Nicanor hacia comentarios públicos en favor de la guerrilla.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1158/1227

Víctimas: CARLOS JULIO MAHECHA, 29 años [4250], ayudante de construcción.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4251].

Fecha y lugar: 19 de noviembre de 2000, zona urbana de Honda, Tolima.

[4250] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.323.717 de Honda

[4251] La materialidad se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver No. 050 de fecha 20 de noviembre de 2000 de quien en vida respondía al nombre de Carlos Julio Mahecha. Protocolo de necropsia 0835 de fecha 21 de noviembre de 2000 de Carlo Julio Mahecha que concluye como causa de la muerte trauma fue por laceración encefálica severa y destrucción de centros nerviosos vitales secundario a trauma cráneo encefálico severo por múltiples heridas por arma de fuego de baja velocidad. Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 211712 diligenciado por Leonor Mahecha, C.C. No. 28.776.212, madre de la víctima. Resolución de suspensión proferida por la Fiscalía Seccional 48 de Honda Tolima del 7 de mayo de 2001.

El 19 de noviembre de 2000, en horas de la noche, Carlos Julio Mahecha apodado "El Chulo", departía con tres amigos en el sector conocido como la vuelta de los negros, en la localidad de Honda; de repente arribaron al lugar varios integrantes del Frente Omar Isaza en un vehículo del que se bajaron y procedieron a capturarlos; sin embargo, Carlos Julio se lanzó al Río Magdalena, logrando huir de la asechanza.

Al día siguiente, en horas de la noche, mientras Carlos Julio se encontraba en el sector denominado arranca plumas adquiriendo algunos estupefacientes, fue asesinado con proyectiles de arma de fuego por integrantes del grupo armado ilegal.

Indicó la fiscalía delegada, con base en las declaraciones de Leonor Mahecha, madre de la víctima, que el móvil del hecho estuvo con que Carlos Julio era adicto al consumo de estupefacientes, así como que era señalado por el grupo armado ilegal de participar en algunos hurtos.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1159/1230

Víctimas: LUIS ALFONSO GUTIERREZ, 19 años[4252], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4253].

[4252] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.325.545 de Honda

Fecha y lugar: 16 de enero de 2001, zona urbana de Honda Tolima.

El 16 de enero de 2001, hacia las 09:30 de la mañana, Luis Alfonso Gutiérrez apodado El Mono, salió de su domicilio, ubicado en el barrio La Concordia de Honda, al establecimiento de comercio tipo tienda, conocida como las brisas, para adquirir un medicamento; sin embargo, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes procedieron a darle muerte con varios disparos de arma de fuego.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de expender sustancias alucinógenas en el sector denominado los engrasaderos en Honda.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1160/1231

Víctimas: PEDRO JULIO ALVAREZ PAEZ, 39 años [4254], albañil.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4255].

[4253] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de Luis Alfonso Gutiérrez serial N°:06100341. Acta de inspección judicial e inspección a cadáver, practicada el 16 de enero de 2001, a nombre de Luis Alfonso Gutiérrez. – Vía pública. Protocolo de necropsia No. 067 del 16 de enero de 2001 a nombre de Luis Alfonso Gutiérrez. Causa trauma craneoencefalico severo por heridas de proyectil de arma de fuego de carga única. Declaración de Rosalba Gutiérrez Torres, tía del occiso. Informe de Policía Judicial del CTI No. 264, del 24 de febrero de 2001, da cuenta que conforme las pesquisas hechas se estableció que el occiso era expendedor de sustancias estupefacientes en el sector de los engrasaderos, razón por la cual fue ultimado por las AUC. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, No. 112284 diligenciado por la ciudadana Marta Gutiérrez Torres, CC 30'349.743.-progenitora. Resolución Inhibitoria del 16 de agosto de 2001.
[4254] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.319.329 de Honda

Fecha y lugar: 19 de enero de 2001, zona urbana de Honda Tolima.

El 19 de enero de 2001, hacia las 7:00 de la noche, Pedro Julio Álvarez Páez, apodado "Pinta" atendía un establecimiento de comercio, tipo tienda, de su propiedad, ubicado en su domicilio en el sector el chorro, carrera 10 No. 22-95 de Honda, cuando arribaron al lugar dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes solicitaron un refresco y una cerveza, pero mientras Pedro Julio procedía a entregar el pedido, fue asesinado con varios disparos de arma de fuego.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de expender sustancias alucinógenas en el sector.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1161/1236

Víctimas: MARIA EMMA GOMEZ DE PERDOMO, 50 años [4256], Sindicalista y auxiliar de enfermería en el Hospital San Juan de Dios

DIANA MARCELA PERDOMO GOMEZ, 25 años[4257]

[4255] La materialidad se encuentra en: Registro de defunción de Pedro Julio Álvarez, serial No. 2183345. Acta de levantamiento de cadáver 004 de fecha 19 de enero de 2001 de quien en vida respondía al nombre de Pedro Julio Álvarez Páez. Protocolo de necropsia 068 de fecha 20 de enero de 2001 de Pedro Julio Álvarez Páez que concluye como causa de la muerte trauma severo en tórax que con lleva a hemotorax masivo por herida por proyectil de arma de fuego carga única. Informe de fecha 22 de febrero de 2001, mediante el cual se consignó que se realizaron labores tendientes a identificar e individualizar el autor o autores del hecho y se logró establecer: que fue obra de los llamados paramilitares dentro de la operación de limpieza social pues es a todas luces conocido, que la víctima era conocido como distribuidor de sustancias alucinógenas. Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 50085, diligenciado por Olga Lucia García Delgado . C.C. No. 14.319.329 compañera permanente de la víctima. 1.6.- Resolución inhibitoria de fecha 28 de agosto de 2002 expedida por la Fiscalía 38 Seccional de Honda Tolima.

[4256] Identificada con cédula de ciudadanía Nº28782175

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado de población civil[4258].

Fecha y lugar: 13 de junio de 2001, zona urbana de Honda, Tolima.

El 13 de junio de 2001, hacia las 6.00 de la noche, aproximadamente, María Emma Gómez de Perdomo se encontraba frente a su casa, ubicada en la carrera 20 No. 9-24, sector cuesta de Padilla en Honda, cuando arribaron dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego y emprendieron la huida; sin embargo María Emma cayó herida al suelo y fingió estar muerta por lo que fue auxiliada trasladada a centro hospitalario. En el mismo hecho, resultó lesionada su hija, Diana Marcela Perdomo Gómez.

Como consecuencia de lo ocurrido, María Emma se desplazó de la zona junto con su núcleo familiar, Lisandro Gómez, esposo, y sus hijos Jorge Wilson y Diana Marcela Gómez Perdomo.

De acuerdo a la información recaudada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer a partir de las declaraciones de María Emma que la causa del atentado estuvo asociada a la actividad sindical que desempeñaba para el hospital San Juan de Dios, a través de ANTHOC, pues participaba decididamente en los paros y marchas pacíficas realizadas por la agremiación laboral y días antes los

---

[4257] Identificada con cédula de ciudadanía Nº 38.286.885

[4258] La materialidad se encuentra en: Registro SIJYP No. 323152 de María Emma Gómez de Parrado, C.C. No. 28.782.175. Historial laboral de María Emma Gómez de Perdomo, Hospital San Juan de Dios, - Honda – Tolima. Copia diligencias No. 5560 de la Fiscalía 86 Especializada OIT de Neiva – Huila, contra Ramón María Isaza Y Walter Ochoa Guisao. que contiene: Dictamen de lesiones de Diana Marcela Perdomo, concluyendo: lesiones en pie – fractura 3 dedo. Resolución ordenando vincular a Ramón María Isaza y Walter Ochoa. Historia Clínica de María Emma De Perdomo. Epicrisis de Diana Marcela Perdomo. Declaración de María Emma De Perdomo. Resolución inhibitoria del 20 de febrero de 2003, Fiscalia 48 Seccional de Honda – Tolima. Rad. 5245. Informe de policía judicial del 23 de marzo de 2007 – PV. No. 133632 F.DH.-OIT. Declaración de Maria Emma Gomez De Perdomo, informando que quien la mando matar fue Ramón Isaza, y que los encargados en la zona de matar eran Alias Napo, Motosierra y manotas. Integrantes de los paramilitares. Declaración de Jorge Wilson Perdomo Gómez, hijo víctima. Informe No. 168 del 3 de diciembre de 2007, apuntando sobre la labores realizadas con la finalidad de establecer los integrantes del F.O.I. 8.13 Declaración de Héctor Alexander Restrepo, (postulado ley 975-05) informando que para la época del hecho, los comandantes eran costeño, luego rambo. Reconocimiento fotográfico en la que la lesionada Diana Macrela Perdomo y su hermano Jorge Wilson Perdomo, reconocieron a Jose David Velandia, como la persona que lo esperó a fuera a su compinche y hacia disparos al aire, y a Adolfo Andrés Quevedo, quien fue el que disparo contra la humanidad de las víctimas.

paramilitares habían realizado una llamada telefónica al hospital, indicando que los miembros del sindicato debían salir de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de María Emma Gómez de Perdomo y Diana Marcela Perdomo Gómez y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 22 y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1162/1238

Víctimas: JORGE LUIS USMA QUICENO, 44años [4259], revoliador[4260].

JAIRO GAVIRIA QUINTERO, 44[4261], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4262].

Fecha y lugar: 16 de agosto de 2001, zona urbana de Honda Tolima.

[4259] Indocumentado.
[4260] Persona que se dedica a anunciar en voz alta la llegada y salida de autobuses.
[4261] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 14.319.901 de Honda Tolima
[4262] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de Jorge Luis Usma Quiceno serial 03676421. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 16 de agosto de 2001 de quien en vida respondía al nombre de Jorge Luis Usma Quiceno, donde se registró que en sus prendas de vestir en su bolsillo posterior izquierdo se encontró una sustancia vegetal al parecer marihuana y dentro del mismo paquete se halló otra papeleta de papel con una sustancia pulverulenta color habano al parecer cocaína y/o derivados, Luis Usma Quiceno que concluye como causa de la muerte trauma cráneo encefálico severo por proyectil de arma de fuego que lleva lesión de tejidos y centros vitales del sistema nerviosos central ocasionándole shock neurogénico y muerte. Protocolo de necropsia de fecha 17 de agosto de 2001 de Jorge. Entrevista a Luz Marina Usma Quiceno, Informando que su hermano era consumidor de marihuana, supo que lo mataron cuando estaba en el parque del Carmen. Adujo que era buen hermano, servicial y muy callado. Que en los últimos días ya se habían convertido en un habitante de la calle. Registros de hechos atribuibles a GOAML, diligenciado por Jairo Gaviria Quintero, C.C. No. 14.319.901. Informe técnico médico legal del 14 de abril de 2010 de Jairo Gaviria Quintero que concluyó: "el examinado es persona apta para desempeñar funciones laborales con cierta limitación funcional por las lesiones que le impiden una adecuada motilidad del miembro superior izquierdo que lo inhabilita de manera parcial para realizar labores de trabajo pesado como ayudante de construcción. Resolución inhibitoria de fecha 2 de febrero de 2002 expedida por la Fiscalía 32 Seccional de Honda Tolima.

El 16 de agosto de 2001, hacia las 10:00 de la noche, Jorge Luis Usma Quiceno, apodado "Perra Flaca" se encontraba en el sector EL Carmen, en el centro de Honda, fue asesinado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes le propinaron varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte. En el mismo hecho, el ciudadano Jairo Gaviria Quintero resultó gravemente herido por uno de los proyectiles y trasladado al centro hospitalario de la señalada municipalidad.

Conforme a la información presentada y allegada pro el ente acusador, se logró establecer que la víctima era consumidora habitual de estupefacientes y vivía en la calle en condiciones de indigencia, lo que condujo al grupo armado ilegal a realizar el homicidio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Jorge Luis Usma Quiceno y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Jairo Gaviria Quintero, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1163/1239

Víctimas: LUIS CARLOS AGUILAR, 49 años [4263], habitante de calle[4264].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4265].

[4263] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.531.676 de Armenia Quindío
[4264] Persona que se dedica a anunciar en voz alta la llegada y salida de autobuses.
[4265] La materialidad se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver de fecha 2 de septiembre de 2001, como persona en condición de no identificado. Protocolo de necropsia de fecha 2 de septiembre 2 de 2001 de Hombre, contextura atlética, 1.60 mts de estatura, 50 khs de peso, raza negra. que concluye como causa de la muerte trauma craneoencefálico severo por herida por proyectil de arma de fuego. Informe 1513 de fecha 24 de septiembre de 2001, mediante el cual se consignó que una vez se obtuvo el nombre de Luis Carlos Aguilar Córdoba se indagó en la cárcel de la localidad e informaron que la víctima había ingresado a ese establecimiento carcelario el 9 de agosto de 2000 y salió con libertad condicional al día siguiente; que se realizaron labores de vecindario en el parque del Carmen de la localidad donde las personas entrevistadas manifestaron no haber visto nada, siendo generalizada la poca colaboración de la comunidad. Dictamen de plena identidad, estudio realizado entre la reseña efectuada en la cárcel de Honda – Tolima, el 10 de agosto de 2000, con la necrodactilia practicada al cuerpo levantado el 2 de septiembre de 2001, hallando que son uniprocedentes, para LUIS CARLOS AGUILAR. Informe 075 de fecha 7 de octubre de 2009 del grupo satélite Justicia y Paz de Honda, en el que se consigna que mediante labores de vecindario en el sector, se dialogó con varias personas quienes manifestaron que en ese sitio ha habido siempre

Fecha y lugar: 02 de septiembre de 2001, zona urbana de Honda Tolima.

El 2 de septiembre de 2001, en horas de la noche, Luis Carlos Aguilar, apodado Mono Jojoy, se encontraba en el parque del sector el Carmen de Honda, fue asesinado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes le propinaron varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

Conforme a la información presentada y allegada por el ente investigador, se logró establecer que la víctima había estado detenida en centro carcelario de Honda en el año 2000. Así mismo, que la persona posiblemente vivía en condiciones de indigencia y era señalada por el grupo arañado ilegal de ser consumidora de estupefacientes y realizar algunas actividades de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1164/1240

Víctimas: JHON JAIRO SANCHEZ CUESTA, 34años [4266], exintegrante del grupo paramilitar de alías "Fabián Aceldas", Presidente de Junta de Acción Comunal

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4267].

Fecha y lugar: 03 de septiembre de 2001, zona urbana de Honda, Tolima.

---

presencia de habitantes de la calle, que se dedican a consumir drogas y en algunos casos a hurtar; que en años anteriores se presentaron varios homicidios con arma de fuego, cuyos autores eran individuos que se desplazaban en motocicleta y de los cuales se decía eran integrantes de un grupo de paramilitares que estaban haciendo la llamada "limpieza social"; que sobre la víctima se supo que pertenecía allí, pero no se le conoció familiares o amigos cercanos. Resolución inhibitoria de fecha 9 de abril de 2002 expedida por la Fiscalía 32 Seccional de Honda Tolima.

[4266] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.320.910 de Honda Tolima

[4267] La materialidad se encuentra en: Registro de Defunción de Jhon Jairo Sanchez Cuesta C.C. 14320910 serial N° 03676412. Protocolo de Necropsia de John Jairo Sanchez Cuesta, Conclusión: Mecanismo de muerte: Hemotórax Masivo Causa de muerte Mediata, Herida por Proyectil de arma de fuego. Registro SIJYP Nro 216184 reportado por Adriana Maritza Sanchez Medina C.C. 1105781069 (Compañera permanente de Jhon Jairo Sanchez. Registro SIJYP Nro 57975 reportado por NILSA CASTAÑEDA CRUZ, C.C. 38288488 (Cónyuge de Jhon Jairo Sanchez), copia de Cédula de ciudadanía. Resolución Inhibitoria 26 de agosto de 2002.

El 3 de septiembre de 2001, Jhon Jairo Sánchez Cuesta, exintegrante del grupo paramilitar de alias "Fabián Aceldas" conocido como alias "Manotas", se encontraba en las canchas de mini tejo de propiedad del Ramiro López, apodado Lámpara, en compañía de otras personas, cuando de repente, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al lugar y empezaron a disparar armas de fuego, asesinando a Jhon Jairo inmediatamente.

En diligencia de versión libre[4268], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó por línea de mando la realización del hecho y aseguró que fue ejecutado por Alejandro Góngora alias "Rambo". Igualmente, indicó que la víctima había roto el acuerdo establecido entre los exintegrantes de alias "Fabián Aceldas" y el FOI, pues en varias ocasiones había cometido delitos, sin autorización de las autodefensas del Magdalena Medio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1165/1241

Víctimas: LEONOR CRUZ OLARTE, 55 años[4269], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4270].

[4268] Versión libre del 04/07/2012
[4269] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 28.780.468
[4270] La materialidad se encuentra en: Copia registro civil de defunción con número serial 03676422 con el cual se demuestra la muerte de Leonor Cruz Olaya. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver, realizada el 23 de septiembre de 2001, en la casa de habitación ubicada en la calle 30ª No. 16 barrio la Polonia en el municipio de Honda Tolima, donde se indica que la causa aparente de la muerte, es producida con arma de fuego. Protocolo de necropsia No 429, del 24 de septiembre de 2001, practicado al cuerpo de la señora Leonor Cruz Olaya, en el Hospital San Juna de Dios de Honda Tolima, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue por "múltiples heridas por proyectil de arma de fuego". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 340712 diligenciado por la señora Francy Amparo Fajardo Cruz, en calidad de hija de la víctima directa.

Fecha y lugar: 23 de septiembre de 2001, zona urbana de Honda Tolima.

El 23 de septiembre de 2001, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, Leonor Cruz Olaya se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle 30 No. 16-62 barrio la Apolonia en Honda, cuando arribó Gladys del Carmen Sánchez, acompañada de dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes luego de un corto diálogo y de preguntar si "vendía bazuco" pero al obtener respuesta negativa, procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego. Ante el suceso, Gladys intentó auxiliar a Leonor, pero había muerto súbitamente.

Conforme a la información presentada y allegada por el ente investigador, se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser expendedora de estupefacientes pues ocasionalmente ayudaba a su compañero en la venta de alucinógenos y en una oportunidad había sido requerida por agente de la Policía Nacional.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1166/1242

Víctimas: NAPOLEON MOLINA ORTIZ, 39 años [4271], exintegrante del grupo paramilitar de alias "Fabián Aceldas"

JHON ARCE ATUESTA, 34 años[4272]empleado de Gatorade.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4273].

[4271] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.319.255
[4272] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.320.650
[4273] La materialidad se encuentra en: Entrevista a John Arce Atuesta, C.C. No. 14.320.650, indico que el día en que ocurrió el hecho, siendo las 7 de la noche, se encontró con Napoleón. Dentro del SUMARIO 5450 FISCALIA 32 Seccional Honda, donde se investigó la tentativa de homicidio de Arce y Molina, en donde vincularon a Cesar Augusto Pérez Molina, (miembro de las autodefensas.) y a Napoleon Molina Ortiz, por el homicidio de Milton Fredy Vargas Franco. Alias orejas. Informe de policía

Fecha y lugar: 23 de septiembre de 2001, zona urbana de Honda Tolima.

El 23 de septiembre de 2001, hacia las 7:00 de la noche, Napoleón Molina Ortiz, exintegrante del grupo paramilitar de alias "Fabián Aceldas" conocido como alias "Manotas", se movilizaba en una motocicleta, cuando pasaba por el sector el Carmen, centro de Honda, observó a Jhon Arce Atuesta y le ofreció trasportadlo a su vivienda; sin embargo, al llegar al sitio denominado Panchiagua, se detuvieron en un establecimiento de comercio, tipo tienda y mientras tomaban una cerveza, fueron sorprendidos por integrantes del Frene Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta y quienes empezaron a disparar en su contra. Napoleón Molina desenfundó su arma y repelió el ataque, asesinado a uno de los agresores identificado como Milton Fredy Vargas Franco alias "Orejas".

En diligencia de versión libre[4274], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó por línea de mando la realización del hecho y aseguró que fue ordenado por Alejandro Góngora alias "Rambo". Igualmente, indicó que alias "Napo" si estaba cumpliendo el acuerdo del año de 1999, establecido entre los exintegrantes de alias "Fabián Aceldas" y el FOI, pero en este caso fue Héctor Tinoco alias "Patojo", comandante financiero de honda del FOI, enemigo de los exintegrantes de alias "Fabián Aceldas", el que influyó en la decisión del atentado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de Napoleón

---

No. 1520 del 24 de septiembre del 2001, en el que indicaron las labores realizadas luego de que se enteran que en el sector de Panchigua había un cuerpo en la vía, además en el sitio se enteraron de otros heridos, por lo que acudieron al hospital San Juan de Dios de Honda. Tolima, donde lograron entrevistar a Astrid Arce Atuesta, hermana del herido John Arce, informando que su hermano no tenía problemas con nadie, no enemigos ni mucho menos amenazas. También en labor de vecindario escucharon a varios moradores del sector, quienes cada uno a su manera hizo un relato de lo que se enteraron o vieron, entre ellos la señora Maria Inelda Trujillo, quien confirmo a los policiales que el señor NAPO, con frecuencia acudía a la tienda. Dentro del mismo investigativo 5450, se vinculó a la víctima Napoleón Molina Ortiz, por el homicidio del paramilitar Milton Fredy Vargas Franco. Y se le definió situación jurídica el 13 de noviembre de 2001 absteniéndose de imponer medida de aseguramiento. Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de Cesar Augusto Pérez Molina. del 23 de enero de 2002 (Tentativa de Homicidio de Jhon Arce Atuesta y Napoleón Molina Ortiz.) Resolución que calificó el mérito sumarial de Napoleón Molina Ortiz, del 30 de enero de 2002. Precluyendo a su favor la investigación.

[4274] Versión libre del 04/07/2012

Molina Ortiz y Jhon Arce Atuesta, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1167/1247

Víctimas: ONEZ RAMIRO VELASQUEZ AGUDELO, 42 años [4275], comerciante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4276].

Fecha y lugar: 10 de marzo de 2002, zona urbana de Honda, Tolima.

El 10 de marzo de 2002, hacia las 9:30 de la mañana, en el barrio Rotario de Honda, dos integrantes del Frente Omar Isaza, arribaron al domicilio de Onez Ramiro Velásquez Agudelo, apodado "El Negro" u "Oney", quien luego de dialogar con los paramilitares, salieron de la vivienda, con rumbo desconocido. Horas más tarde, hacia las 4:00 de la tarde, el cuerpo sin vida y con heridas de proyectil de arma de fuego de Onez Ramiro fue hallado en inmediaciones de la Hacienda El Placer, a orillas del rio Gualí.

De acuerdo con la información obtenida por parte del ente investigador dentro del proceso transicional, en diligencia de versión libre[4277], el postulado WALTER OCHOA GUISAO aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando y aseguró que el hecho fue ejecutado por Gonzalo de Jesús Mazo Posada alias "Chalo", dado que la víctima era conocida de éste último porque antes de ser paramilitar, pertenecían a una banda dedicada al hurto de vehículos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

[4275] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.535.921
[4276] La materialidad se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Onez Ramiro Velásquez Agudelo C.C. 15535921. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver del 10 de marzo de 2002, practicada a Onez Ramiro Velásquez Agudelo, en la cual se describen entre otros aspectos las heridas de arma de fuego presentes en el cuerpo y el lugar de los hechos. Protocolo de necropsia 456 practicado a Onez Ramiro Velásquez Agudelo, en el cual se concluyó " Se trata de occiso adulto, de sexo masculino, de 40 años de edad, encontrado a 4km de la haciendo el placer a orillas del rio Gualí, con heridas por proyectil de arma de fuego en el miembro superior izquierdo, en tórax y en abdomen, las cuales solo una de ellas produjo lesión de la aorta torácica, causando hemotorax masivo bilateral produciendo choque hipovolémico irreversible, lo que causó la muerte". Registro SIJYP Nro 170697 reportado por Nancy León Rico C.C. 30351.894. Esposa De Onez Ramiro Velasquez Agudelo. Registro Nro 112586 – 208277 reportado por Diana Paola Isaza Lugo c.c.38290941 en calidad de compañera permanente de la víctima.
[4277] Versión libre del 04/07/2012

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1168/1252

Víctimas: PEDRO JULIO AMAYA SEVILLA, 33 años [4278], administrador de finca ganadera.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos[4279].

Fecha y lugar: 4 de mayo de 2003, zona rural Honda, Tolima.

El 4 de mayo de 2003, siendo las 6:00 de la mañana aproximadamente, en la vereda Perico, zona rural de Honda, dos integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al predio rural Finca El Palmar, donde Pedro Julio Amaya Sevilla, apodado Chivo, realizaba labores de ordeño, procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego y hurtaron la motocicleta de placas KEH 99 A, marca YAMAHA DT 125, un arma que fuego y dinero en efectivo de propiedad de la víctima.

De conformidad con la información allegada por al representante del ente acusador se estableció que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de hurtar ganado en la zona. Por su parte, Walter Ochoa Guisao alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que la motocicleta fue

[4278] Identificado con cédula de ciudadanía N°.14.321.249
[4279] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04667246, con el cual se demuestra la muerte de Pedro Julio Amaya Sevilla. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver 33, practicada el 4 de mayo de 2003, en la Finca el Palmar, Vereda Perico, Zonal Rural ubicada en la carretera nacional que conduce a La Dorada Caldas, a Pedro Julio Amaya Sevilla, en la cual se describe la escena de los hechos, la posición del cadáver, las prendas de vestir y las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo, además se india que cerca al cadáver se encontraron cuatro vainillas color dorado metálicas en un radio de 1.60 metros a una distancia de 80 cm. Protocolo de necropsia 027 practicado a Pedro Julio Amaya Sevilla, en el cual se concluyó: "se trata de un hombre adulto de 33 años, quien presenta 4 orificios de entrada y uno de salida por proyectil arma de fuego en hemicráneo izquierdo que causan la muerte, con tiempo Aproximado de muerte de 10 a 12 horas según los fenómenos cadavéricos observados, con una distancia de disparo de 1 – 15 cm". Mecanismo de muerte: laceraciones encefálicas. Causa: heridas por proyectil de arma de fuego. Manera: Homicidio. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Fanny Riaño Toedo, compañera permanente de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (SIJYP 277480), diligenciado por Maricela Amaya Vargas, hija de la víctima.

utilizada por el grupo armado ilegal para cometer ilícitos en la hacienda el Japón de la Dorad Caldas[4280].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1169/1255

Víctimas: CARLOS ALBERTO OLMOS MORALES, 32 años [4281], taxista.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4282].

Fecha y lugar: 24 de junio de 2002, zona urbana de Honda, Tolima.

El 24 de julio de 2002, siendo las 9:46 de la mañana, en el puente Navarro del barrio Pueblo Nuevo de Honda, fue hallado por autoridades judiciales, dentro del vehículo de placas WWF 154, marca Mazda, color amarillo de servicio público, el cuerpo sin vida y con múltiples impactos de arma de fuego en la cabeza de Carlos Alberto Olmos Morales.

En diligencia de versión libre[4283], el postulado CASIMIRO MANJARRES alias "el Abuelo o tribilín" aceptó que ordenó la comisión del hecho Duvan Reinerio López Hincapié a alias "Chapulín" toda vez que la víctima había sido testigo de un homicidio cometido por el grupo armado ilegal. Igualmente, indicó que Carlos

[4280] Versión libre del 04/07/2012
[4281] Identificado con cédula de ciudadanía N°.14.321.740
[4282] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04670261, con el cual se demuestra la muerte de Carlos Alberto Olmos Morales. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver 127 practicada el 24 de julio de 2002 a Carlos Alberto Olmos Morales, en la cual se describen las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo y la escena de los hechos. Protocolo de necropsia 516 del 24 de julio de 2002, practicado a Carlos Alberto Olmos Morales, en el cual se concluyó que : "Se trata de cadáver masculino, adulto, joven, que sufrió heridas por proyectil de arma de fuego en # 3, de carga única, las cuales le ocasionaron trauma cráneo encefálico severo que le causó la muerte". Mecanismo De Muerte: "Choque neurogénico. Causa De Muerte: Múltiple trauma craneoencefálico severo por proyectiles de arma de fuego. Manera De Muerte: Violenta – Homicidio. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 268394), diligenciado por María Presentación Morales, en el cual manifestó que para el 24 de julio de 2002, asesinaron a su hijo Carlos Alberto Olmos Morales…Resolución inhibitoria del 27 de octubre de 2003.
[4283] Sesión del 13 -07-2010

Alberto se rehusaba a cumplir el orden establecido para los taxistas por parte de la organización armada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1170/1258

Víctimas: JOSE ALIVER SERNA DUQUE, 20 años [4284], vendedor ambulante.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4285].
Fecha y lugar: 24 de enero de 2003, zona rural Honda, Tolima.

El 24 de enero de 2003, siendo las 8:00 de la noche, aproximadamente, José Aliver Serna Duque se encontraba por el sector del barrio la Concordia en Honda, fue sorprendido por un hombre desconocido armado, quien le propinó múltiples impactos de arma de fuego en su cuerpo, causándole la muerte.

De conformidad con la información allegada por al representante del ente acusador se logró establecer que el joven José Aliver estuvo recluido en la Fundación "La Verdad" para recuperarse de su adicción a las drogas, pero una vez terminó su resocialización, reincidió, lo que lo condujo en ciertas oportunidades a cometer hurtos para adquirir las dosis de alucinógenos.

[4284] Identificado con cédula de ciudadanía N°.80.726.038
[4285] La materialidad se encuentra en: Registro civil de defunción de José Aliver Serna Duque serial Nº: 04667213. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver 009, practicada el 24 de enero de 2003, en el barrio la Concordia de Honda – Tolima a Jose Aliver Serna Duque, en la cual se describe la escena de los hechos, la orientación, posición y heridas presentes en el cuerpo, las prendas de vestir y los elementos encontrados en el lugar, entre los cuales se destaca cuatro vainillas calibre 38 largo y una ojiva. Protocolo de necropsia 012, practicado a Jose Aliver Serna Duque, en el cual se concluyó: "cadáver masculino de adulto joven, el cual recibió múltiples impactos de proyectil de arma de fuego los cuales le ocasionaron heridas que le causaron la muerte". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, (SIJYP 223216), diligenciado por José Leonardo Serna Aristizabal, padre de la víctima. Resolución inhibitoria del 28 de enero de 2004.
.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1171/1259

Víctimas: ADOLFO MUÑOZ GARCIA, 20 años [4286], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y apropiación de bienes protegidos[4287].

Fecha y lugar: 12 de junio de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 12 de junio de 2003, siendo las 5:30 de la mañana, Adolfo Muñoz García se encontraba con su camión marca Pegaso de placas XIA 099, color blanco con carrocería azul, en la estación de servicio denominada La Melissa en la Dorada, mientras estaba a la espera de que fuera contratado para algún trabajo de trasporte de carga pesada, fue abordado por cuatro integrantes del Frente Omar Isaza, que se movilizaban en un vehículo tipo campero color verde, quienes le ofrecieron conducir un ganado desde el municipio de Norcasia Caldas a la ciudad de Bogotá.

Una vez acordado el precio, emprendieron el camino, Muñoz García seguía el vehículo de los paramilitares, pero al poco tiempo, fue obligado por uno de ellos a detenerse, bajarse del camión y proceder a subirse al vehículo en el que se movilizaban los integrantes del grupo armado ilegal, tomando rumbo desconocido,

[4286] Identificado con cédula de ciudadanía N°.8.265.753
[4287] Denuncia formulada por Adolfo Muñoz García, del 12 de junio de 2003. Diligencia de inspección de Policía judicial (prueba de campo), practicada a una sustancias hidrocarburo. Solicitud de entrega de vehículo, suscrita por Adolfo Muñoz García. Copia de documento de compraventa del vehículo de placas XI 1099, clase camión, tipo estacas, marca Pegaso, modelo 1964, motor 73000957, Capacidad. Oficio 0245, con el cual se deja a disposición de la Fiscalía de Honda- Tolima el vehículo de placas XIA 099, camión, tipo estacas, marca Pegaso, color blanco con carrocería azul y un tanque color verde, acondicionado de forma discreta, con capacidad para 4000 galones aproximadamente, el cual contenía en su interior 2.310 galones de gasolina. Acta de recibo provisional en custodia de combustible a autoridades de ECOPETROL, de 55 barriles equivalente a 2310 galones de combustible líquido.

mientras que el vehículo de Adolfo fue hurtado por integrantes de las autodefensas.

El 14 de junio de 2003, el automotor marca Pegaso de placas XIA 099, fue hallado por la Policía Nacional, en inmediaciones del predio rural denominado finca La Roca, en zona rural de Honda Tolima. El vehículo había sido adaptado por el grupo paramilitar para trasportar combustible hurtado; incluso, el rodante en su interior contenía 2.310 galones de gasolina, que según, las autoridades, a través de pruebas técnicas, pertenecía al Oleoducto del Alto Magdalena, el cual era administrado por la empresa Hocol.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1172/1261

Víctimas: MIGUEL ANGEL BUSTOS, 22 años [4288], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos y detención ilegal y privación del debido proceso [4289].

[4288] Identificado con cédula de ciudadanía N°.14.325.609

[4289] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04667270, con el que se demuestra la muerte de Miguel Ángel Bustos. Acta 041 de inspección judicial y levantamiento de cadáver, practicada el 24 de junio de 2003 a Miguel Ángel Bustos, en la vía que de Honda conduce a La Dorada, en la cual se describen las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo y se resalta que el cuerpo presentaba "escoriaciones en hombro derecho, maxilar inferior derecho parte inferior, región molar derecha, tabla frontal lado derecho, epítasis hematoma equimotica palpebral derecho y herida sobre región ciliar derecha, presenta surcos de presión sobre las muñecas de ambas Manos y en piernas producto de la presión de la manila con la cual lo ataron". Protocolo de necropsia 035, practicado a Miguel Ángel Bustos, en el cual se resalta que el cuerpo presentaba en las extremidades "equimosis puntiforme en tercio superior hombro derecho, equimosis en hombro derecho de más o menos 4 x 4 cm, escoriaciones lineales en ambas muñecas y tercio inferior de antebrazos con signos de atadura, escoriación de muñeca izquierda cara posterior de mas o menos 3 x 1 cm y se concluyó : *"Adulto, sexo masculino de 22 años de edad, quien percibió heridas múltiples en la cabeza producidas por arma de fuego las cuales causaron lesiones cerebrales con secundario shock neurogénico que le produjo la muerte".* Informe 0130 del 14 de julio de 2003, en el cual se indica que según la labor de inteligencia llevada a cabo LUIS ALBERTO ORTIZ QUINTERO, hacía parte del grupo operativo dedicado al hurto de combustible de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en calidad de obrero en el hurto de combustible y quien se movilizaba en una camioneta Toyota 4 puertas de color gris, además sostenía relaciones sentimentales con GEOVANNA o la BALLENA y por ello era frecuente observarlo en compañía de otros integrantes de las AUC en el sitio El Chorro de Honda Tolima, en cuanto a GEOVANNA CAVIEDES, se obtuvo que es hija de DALILA

Fecha y lugar: 24 de junio de 2003, zona rural de Honda Tolima.

El 24 de junio de 2003, en horas de la noche, Miguel Ángel Bustos se dirigía en su motocicleta por la vía que de Honda Tolima conduce a La Dorada Caldas, en compañía de Gilberto Aaron Rodríguez e Iván Andrés Bonilla Giraldo, quien se movilizaba en otra motocicleta; sin embargo, al pasar por el sector hacia la entrada de la hacienda El Recreo, fueron interceptados por integrantes del Frente Omar Isaza, que se movilizaban en una camioneta azul oscura, quienes procedieron a retener a Miguel Ángel, lo subieron a la camioneta, hurtaron su motocicleta y tomaron rumbo desconocido. Gilberto e Iván salieron ilesos y huyeron del lugar en la otra motocicleta.

Horas más tarde, sobre la vía nacional que de Honda conduce a la Dorada, 21 mts después del puente de la quebrada Perico, fue encontrado atado de manos y pies, el cuerpo sin vida de Miguel Ángel, presentando múltiples heridas de proyectil de arma de fuego.

De conformidad con la información recopilada y allegada por la representante del ente acusador, se estableció que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de dedicarse a distribuir y expender estupefacientes en el municipio de Honda. Igualmente, días antes de los hechos, Miguel Ángel había sido amenazo por parte de Geovanna Caviedes alias "Ballena", compañera sentimental de Luis Alberto Ortiz Quintero alias "Cepillo", quien hacía parte del grupo operativo dedicado al hurto de combustible del Frente Omar Isaza.

En diligencia de versión libre[4290], el postulado CAMILO DE JESUS ZULUAGA aceptó la responsabilidad en la ejecución del hecho e indicó que participaron en

---

CAVIEDES GONZALEZ, tenía el alias de la BALLENA, de igual forma se indicó que en la Fiscalía 48 Seccional de Honda, existía una denuncia por Lesiones personales, donde existían tres ofendidos en contra de los citados "Rolos" y en la misma hay declaración de MIGUEL ANGEL BUSTOS. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Sijyp 297972), diligenciado por PAOLA ANDREA BELTRAN PEDROZA Entrevista de PAOLA ANDREA BELTRAN PEDROZA, (compañera permanente de la víctima).

[4290] Versión libre del 5 de julio de 2012.

conjunto con WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, alias "Fortaleza", alias "Porquis" y alias "Caparrapo".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y Apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1173/1264

Víctimas: **MAURICIO ZABALA HERNANDEZ**, 23 años [4291], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos[4292].

Fecha y lugar: 31 de agosto de 2003, corregimiento de Guarinocito de la Dorada Caldas.

El 31 de agosto de 2003, siendo la 11:40 de la noche, en el km 8 vía que de Honda (Tolima) conduce a La Dorada (Caldas), margen izquierda, sobre la canal,

[4291] Identificado con cédula de ciudadanía N°.14.325.061 de Honda

[4292] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04667298, con el cual se pretende demostrar la muerte de MAURICIO ZABALA HERNANDEZ. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver, practicada a MAURICIO ZABALA HERNANDEZ, el 31 de agosto de 2003, en el km 8 vía a La Dorada, en la cual se describe la escena de los hechos, la orientación del cuerpo, las prendas de vestir y las heridas presentes en el cuerpo, se señaló como causa de la muerte: proyectiles de arma de fuego y en observaciones: "presenta epítasis bilateral, presenta aliento alcohólico, tatuaje en tercio medio brazo derecho, un corazón atravesado por flecha, sentido inferior superior en el centro una letra M, entre los pliegues de los dedos 6 y 7 se encuentra tatuaje de una letra M en mayúscula". Protocolo de necropsia 042, practicado a MAURICIO ZABALA HERNANDEZ, en el cual se concluyó: " Hombre de 23 años el cual recibió heridas por proyectil de arma de fuego No. 4 en región cervical y labio superior con lesiones cerebrales múltiples lo cual condujo a shock neurogénico que deriva causa de muerte". Denuncia 258, formulada por MIGUEL ZABALA ARAGON Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (SIJYP 38855) diligenciado por MIGUEL ZA BALA ARAGON, padre de la víctima Resolución inhibitoria del 5 de marzo de 2004.

100 mts antes del puente sobre la quebrada Perico, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida y con varios impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza de Mauricio Zabala Hernández.

De acurdo con la información reportada por la representante del ente acusador, la víctima se movilizaba en la motocicleta mara Honda C 90, de placas KEO 52 A, color verde de propiedad de Miguel Zabala Alarcón, que fue hurtada en el lugar de los hechos.
Así mismo, indicó el ente investigador con base de las declaraciones de los familiares que frente a la causa que generó el hecho, Miguel Zabala Alarcón, padre de la víctima adujo que su hijo, días antes de los hechos, había sido amenazado, agredido físicamente por parte de integrantes del Frente Omar Isaza y advertido de no continuar generando conflictos con sus progenitores y escándalos públicos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y Apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1174/1272

Víctimas: **JORGE ENRIQUE GONZALEZ GALLEGO**, 40 años [4293], habitante de calle.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4294].

[4293] Identificado con cédula de ciudadanía N°.93´288.824
[4294] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Jorge Enrique González serial N° 04672525. Acta de levantamiento de cadáver que describe el cuerpo de la víctima como el de un varón adulto, de 1.65 metros de estatura, constitución delgada, piel trigueña, cabello castaño. El acta se acompaña de álbum fotográfico e informe de Policía Judicial del 1º de marzo de 2004 que explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Protocolo de necropsia que explica la muerte de la víctima como consecuencia de shock neurogénico secundario a lesión en cráneo por proyectil de arma de fuego, dicho protocolo se complementa con el informe de balística que explica que la lesión fue ocasionada con arma calibre 38. Declaración rendida por MANUEL ROMERO MENDEZ, celador en las instalaciones de la cooperativa COODISER. Refirió que aproximadamente a las 2 de la madrugada del día de autos se escuchó un disparo en las afueras de la cooperativa. El y su compañero PASTOR SALDAÑA recorrieron el lugar por fuera de a cooperativa y al

Fecha y lugar: 1 de marzo de 2004, casco urbano de Honda Tolima.

El 01 de marzo de 2004, en horas de la madrugada, en los pasillos de la estación del ferrocarril de Honda, fue hallado por autoridades judiciales el cuerpo sin vida de Jorge Enrique González.

Indicó la representante del ente investigador conforme a las declaraciones dadas por familiares que la víctima había abandonado su hogar a la edad de 13 o 14 años de edad, era consumidor habitual de estupefacientes y realizaba actividades de hurto en la zona para solventar su adicción a los alucinógenos.

En diligencia de versión libre[4295], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que en la zona operaban integrantes del Frente Omar Isaza, comandados por Luis Alberto Parra Donato alias "Varilla".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1175 /1273

Víctimas: **ORLANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, 23 años [4296], habitante de calle.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4297].

---

llegar a las bodegas del ferrocarril descubrieron el cadáver. Dieron aviso a las autoridades y el caso quedó en manos de ellas. Informe de Policía Judicial del CTI de la Fiscalia de junio 1º de 2004, que señala que en la zona y época el miembro integrante de las ACMM alias RATON (no individualizado ni identificado), estaba a cargo de la LIMPIEZA SOCIAL. Resolución inhibitorio del 20 de septiembre de 2003. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley, No. 144344 y 398602 diligenciado por JULIA GALLEGO, C.C. No. 41.534.496 en su condición de madre de la víctima.

[4295] Versión libre del 06 de julio de 2012.

[4296] Identificado con cédula de ciudadanía N°.14´325.554 de Honda

Fecha y lugar: 15 de marzo de 2004, casco urbano de Honda Tolima.

El 15 de marzo de 2004, al finalizar la tarde, en inmediaciones del barrio Alto San Juan de Dios en Honda, Orando Rodríguez Suárez fue asesinado con disparos de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza.

Indicó la representante del ente investigador conforme a las declaraciones dadas por familiares que la causa del hecho estuvo asociada al consumo habitual de estupefacientes por parte de la víctima.

En diligencia de versión libre[4298], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que en la zona operaban integrantes del Frente Omar Isaza, comandados por Luis Alberto Parra Donato alias "Varilla".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1176 /1274

Víctimas: **OSCAR ROMANO**, 41 años [4299], vigilante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4300].

[4297] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Orando Rodríguez Suárez serial N° 04672537. Acta de levantamiento de cadáver e informe complementario de Policía Judicial CTI de la Fiscalía, que describio el lugar de ocurrencia de los hechos, En cuanto a las heridas 2 en la zona de la clavícula derecha y el cráneo. Refirió el informe que los hechos ocurrieron frente al inmueble demarcado con el número 18 -30 de la diagonal 14 del municipio de Honda. Protocolo de necropsia explicando el fallecimiento como consecuencia de shock hipovolémico secundario a lesiones ocasionadas con proyectil de arma de fuego y esquema de lesiones. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley, No. 103441 diligenciado por ROSARIO SUAREZ, C.C. No. 38281149, en su condición de madre de la víctima. Entrevista realizada a MARTHA CECILIA RODRIGUEZ SUAREZ, hermana de la víctima en la que indicó que su consanguíneo era consumidor habitual de sustancias estupefacientes.
[4298] Versión libre del 06 de julio de 2012.
[4299] Identificado con cédula de ciudadanía N°.79´280.810 de Honda

Fecha y lugar: 4 de abril de 2004, casco urbano de Honda Tolima.

El 4 de abril de 2004, en horas de la noche, Oscar Román dialogaba con Jaime González en el barrio El Retiro de Honda, sobre la vía pública en la calle 9ª, frente al inmueble demarcado con el número 10 -13, al terminar la conversación, se le acercó un integrante del Frente Omar Isaza quien le solicitó fuego para prender un cigarrillo; sin embargo, mientras Oscar procedía a encender su mechera, fue impactado con varios disparos de arma de fuego que la causaron la muerte.

Indicó la representante del ente acusador conforme a las declaraciones dadas por familiares que la causa del hecho estuvo asociada al consumo habitual de estupefacientes por parte de la víctima y la realización de hurtos en la zona para solventar su adicción a los alucinógenos.

En diligencia de versión libre[4301], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que en la zona operaban integrantes del Frente Omar Isaza, comandados por Luis Alberto Parra Donato alias "Varilla".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[4300] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Oscar Román serial N°.5456301. Acta de levantamiento de cadáver e informe complementario de Policía Judicial CTI de la Fiscalia, que describió el lugar de ocurrencia de los hechos, aportó los datos de identificación de la víctima, señalando que se ocupaba como vigilante en el centro vacacional propiedad de un ciudadano de apellido Calle. Refirió el informe la entrevista realizada a JAIME GONZALEZ, testigo presencial de los hechos, en la que señala que hasta momentos antes de los disparos él se hallaba conversando con la víctima. Sonaron intempestivamente los disparos y OSCAR cayó al piso. Desconoció los motivos del homicidio y al autor del mismo. Protocolo de necropsia que indica que la muerte de la víctima ocurrió ente 20 y 28 horas antes del procedimiento médico, explicando el fallecimiento como consecuencia de shock neurogénico secundario a lesiones ocasionadas con proyectil de arma de fuego. Copia de la resolución inhibitoria de agosto 16 de 2004. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley No. 259115 diligenciado por **ALEJANDRINA LOPEZ TRUJILLO, C.C. No. 38.284.551** en su condición de esposa de la víctima. En entrevista posterior reconoció que la víctima se hallaba últimamente vinculado en hurtos, que consumía estupefacientes y se había convertido en hombre irritable y malgeniado. Registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegales No. 312945 diligenciado por JASBLEYDY ROMAN ROMERO, C.C. No. 38.289.756, en su calidad de hija de la víctima.

[4301] Versión libre del 06 de julio de 2012.

Hecho 1177 /1275

Víctimas: **LUIS RAMIRO BARACALDO ESCOBAR**, 49 años [4302], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4303].

Fecha y lugar: 12 de abril de 2004, casco urbano de Honda Tolima.

El 12 de abril de 2004, en horas de la tarde, sobre la vía nacional, variante de Honda, margen derecho de sur a norte en el sector conocido como Alto de la Piragua, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida y con impactos de arma de fuego de Luis Ramiro Baracaldo Escobar.

Indicó la representante del ente acusador conforme a las investigaciones realizadas que antes de los hechos la víctima había ingresado a las antiguas instalaciones del estadio y había salido con una bolsa llena de elementos de dicho centro de rendimiento deportivo. Así mismo declaraciones dadas por familiares, aseguraron que la causa del hecho estuvo asociada al consumo habitual de estupefacientes por parte de la víctima.

En diligencia de versión libre[4304], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que en la zona operaban integrantes del Frente Omar Isaza, comandados por Luis Alberto Parra Donato alias "Varilla".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[4302] Identificado con cédula de ciudadanía N°.14´316.531 de Honda
[4303] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Luis Ramiro Baracaldo Escobar serial N° 5459149. Acta de levantamiento de cadáver e informe complementario de Policía Judicial CTI de la Fiscalia, que describe el lugar de ocurrencia de los hechos, aporta los datos de identificación de la víctima, describe la forma como fue hallado el cuerpo en posición natural, las prendas de vestir, sus pertenencias. Señala el informe que el occiso fue visto momentos antes de los hechos ingresar a las instalaciones del antiguo estadio llevando consigo un costal que luego sacó del lugar lleno de elementos varios que había sustraído de esas dependencias según lo confirmó luego el vigilante de dicho estadio EDWIN LEANDRO PACHECHO PEDREROS. Protocolo de necropsia que explica el fallecimiento como consecuencia de shock neurogénico secundario a lesiones ocasionadas con proyectil de arma de fuego. Informe de antecedente a la SIAN de la Fiscalía y al DAS, determinándose por ese medio que era requerido por varias autoridades por el delito de hurto. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley No. 47841 diligenciado por LUZ MYRIAM RAMIREZ DE BARACALDO, C.C. No. 38.320.992 en su condición de esposa de la víctima.
[4304] Versión libre del 06 de julio de 2012.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1178 /1276

Víctimas: **GIOVANI PRIETO RUEDA**, 29 años [4305], ex policía y taxista.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4306].

Fecha y lugar: 22 de mayo de 2004, corregimiento de Gaurinocito en Dorada Caldas.

El 22 de mayo de 2004, hacia las 5:30 de la tarde, en la finca Farallones ubicada por la vía que de Honda conduce a la Dorada, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida y con impactos de proyectiles de arma de fuego en la cabeza de Giovany Prieto Rueda.

Indicó la representante del ente acusador conforme a las declaraciones dadas por familiares que la causa del hecho estuvo asociada por un lado a que la víctima en el pasado, cuando era miembro de la Policía Nacional, había capturado a un integrante del grupo paramilitar y, éste al quedar en libertad, tomó represalias. Por otro lado, que Prieto Rueda era el líder de la cooperativa de taxistas del corregimiento de Guarinocito y se negaba junto con sus colegas a abastecer de gasolina los vehículos de servicio público, en la estación de servicios donde expendía el combustible hurtado el Frente Omar Isaza.

[4305] Identificado con cédula de ciudadanía N°.10´183.011 de Dorada –Caldas

[4306] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Giovani Prieto Rueda serial N° 5456348. Acta de levantamiento de cadáver que indica que los hechos ocurrieron en la madrugada del 22 de mayo de 2004 en la finca Los Farallones vía Honda – Dorada. Protocolo de necropsia que explica el fallecimiento como consecuencia de lesiones ocasionadas con proyectil de arma de fuego. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley No. 51247 diligenciado por ROCIO RODRIGUEZ RIOS, C.C. No. 30.385.852, en su condición de esposa de la víctima, en Entrevista rendida por ARGEMIRO RODRIGUEZ JOYA como suegro de la víctima, en la cual señaló como cierto que el occiso había solicitado a sus compañeros taxistas no comprar gasolina a los paramilitares.

En diligencia de versión libre[4307], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" atentaba contra quienes estuvieran en contra del hurto de combustible en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1179 /1277

Víctimas: **CARLOS GUSTAVO ASTRAUSKAS ACOSTA**, 48 años [4308], ganadero.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida e Invasión de tierras[4309].
Fecha y lugar: 29 de mayo de 2004, zona rural de Honda Tolima.

El 29 de mayo de 2004, en horas de la mañana, n el kilómetro 7, sobre la vía pública que comunica a Honda –Tolima con la Dorada –Caladas, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida y con disparos de arma de fuego en la cabeza de Carlos Gustavo Astrauskas Acosta dentro del vehículo tipo campero, carpado, de placas HOD-339, en el puesto del copiloto con heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego en la zona del cráneo.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima antes días antes de los hechos, había recibido amenazas de muerte, dado que había denunciado ante las

[4307] Versión libre del 05 de julio de 2012.
[4308] Identificado con cédula de ciudadanía N°.19´279.417 de Bogotá
[4309] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción de Carlos Gustavo Astrauskas Acosta Serial N° 5456354. Acta de levantamiento de cadáver, complementado con álbum fotográfico. En dicho proceso reposa la solicitud y anexos presentados para obtener la devolución de vehículo comprometido. Protocolo de necropsia que explica la muerte de la víctima como consecuencia de shock neurogenico secundario a herida con proyectil de arma de fuego en la zona del cráneo. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de Ley No. 203921 diligenciado por BLANCA NUBIA HUNDA BUSTOS, C.C. No. 19.279.417 en su condición de esposa de la víctima.

autoridades que en su propiedad denominado finca La Roca, ubicado sobre la rivera del rio Guarinó en zona rural de Honda; integrantes del Frente Omar Isaza estaban hurtando hidrocarburos del poliducto, por lo que la fuerza pública realizó operativos en la zona en contra del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida e invasión de tierras, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 263 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1180 /1280

Víctimas: **MIGUEL ANTONIO ZAMORA GAÑAN**, 40 años [4310].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4311].

Fecha y lugar: 20 de octubre de 2004, zona rural de Honda Tolima.

El 20 de octubre de 2004, en horas de la tarde, sobre la vía nacional, variante de Honda, margen derecho de sur a norte en el sector conocido como Alto de la Piragua, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida y con impactos de arma de fuego de Miguel Antonio Zamora Gañán.

Indicó la representante del ente acusador que el móvil de hecho estuvo relacionado con que la víctima estaba en un proceso de rehabilitación para controlar la adicción a sustancias alucinógenas; sin embargo, al salir del centro de

[4310] Identificado con cédula de ciudadanía N° 7´544.358 de Armenia – Quindio
[4311] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción de Miguel Antonio Zamora Gañán Serial N° 5456457. Acta de levantamiento de cadáver No. 051 del 20 de octubre de 2004 sobre vía pública a 30 metros del establecimiento motel Campo Amor. El acta indica que el hecho ocurrió hacia las 3:30 pm de la misma fecha en que se practicó la diligencia. Protocolo de necropsia que explicó la muerte de la víctima como consecuencia de shock neurogénico secundario a lesiones ocasionadas con arma de fuego. Dicho protocolo indicó que la muerte de la víctima debió ocurrir unas 17 horas antes de la necropsia. Se acompaña el documento con diagramas que ubican las lesiones halladas sobre el cuerpo de la víctima. Informe del CTI de la Fiscalía No. 73-14461 sobre plena identidad de la víctima, obtenida de la comparación técnica de la necrodactilia con las huellas de la tarjeta de preparación de la cédula No 7´544.358 a nombre de Miguel Antonio Zamora Gañán. Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 37427 diligenciado por HENRY ZAMORA GAÑAN, C.C. No. 7.550.449 en su calidad de hermano de la víctima.

recuperación para vender algunas manualidades, fue asesinado por integrantes del Frente Omar Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1181 /1281

Víctimas: **ANTONIO DIAZ PALACIO**, 47 años [4312], conductor.

LEONARDO FABIO PEREZ ROJAS, 27 años[4313], pescador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa[4314].

Fecha y lugar: 12 de octubre de 2004, zona rural de Honda Tolima.

En la tarde del 12 de octubre de 2004, sobre la vía que conduce desde la variante hasta el centro urbano de Honda, en inmediaciones de la glorieta El Pescador, el ciudadano Antonio Díaz Palacios reparaba una camioneta marca Chevrolet Luv, Color azul de placas GYA203, fue sorprendió por un integrante del Frente Omar Isaza quien sin mediar palabra le propinó varios proyectiles de arma de fuego, causándole la muerte y dejando un mensaje sobre el cuerpo sin vida cuyo

[4312] Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.316.411 de Honda (Tolima),
[4313] Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.324.703
[4314] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción de Antonio Díaz Palacios, serial N° 5456449. Acta de levantamiento de cadáver practicada en la margen izquierda, carril derecho de la vía que conduce desde la variante hasta el centro de honda, a 25 metros de la glorieta El Pescador. Detrás del cuerpo de la víctima fue hallada la camioneta Chevrolet luv, color azul, de estacas, Placas GYA-203. Protocolo de necropsia que explica la muerte de Antonio Díaz Palacios como consecuencia de schok neurogénico secundario a lesiones ocasionadas con arma de fuego. Se indica que la necropsia se realizó 8 horas después del fallecimiento. Historia clínica del lesionado Leonardo Fabio Pérez Rodas que describe como lesión principal laceración de 5 centímetros de diámetro sobre el dorso del pie izquierdo con edema localizado y dolor al movimiento de los dedos. Registro sijyp No. 51098 diligenciado por OLGA LUCIA SILVA VARGAS, identificada con la C.C. No. 38.283.130, en calidad de esposa de Antonio Diaz. Registro sijyp diligenciado por JAIRO ALFONSO DIAZ PALACIOS, identificada con la C.C. No. 14.316.411, en calidad de hermano de Antonio Diaz. Informó que a su hermano lo mataron cuando estaba arreglando un carro, que este fue el inicio de un Declaración rendida por el ciudadano Leonardo Fabio Pérez Rodas en la que refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado. Registro sijyp diligenciado por YOLANDA RODAS QUINTANA, C.C. No. 38.281.186, en calidad de madre del lesionado en estos hechos Leonardo Fabio Perez, hoy fallecido.

contenido indicaba: "por atracador robos continuados a la comunidad hojo". El ciudadano Leonardo Fabio Pérez Rodas pasaba por el lugar de los hechos, de ahí que fue impactado sobre el dorso del pie izquierdo con proyectil de arma de fuego.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Antonio Díaz Palacios y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Leonardo Fabio Pérez Rodas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1182 /1285

Víctimas: **LUIS HERNANDO VARGAS VALERO**, 41 años[4315], vendedor ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4316].

Fecha y lugar: 30 de diciembre de 2004, zona urbana de Honda Tolima.

El 30 de diciembre de 2004, hacia las 10:00 de la mañana, en el sector la Piragua, barrio de invasión en Honda Tolima, un integrante del Frente Omar Isaza arribó al domicilio de Luis Hernando Vargas Valero y le propinó varios disparos de arma de fuego. La víctima fue auxiliada y trasladada al centro hospitalario de la señala municipalidad, donde falleció.

De acuerdo con la información obtenida, presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima era

[4315] Identificado con cédula de ciudadanía N° 12´205.962 de Gigante – Huila
[4316] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Luis Hernando Vargas Valero serial N° 05994012. Acta de levantamiento de cadáver que describe el cuerpo de la víctima e indicó que la víctima se hallaba en detención domiciliaria otorgada en proceso penal que se le adelantaba por delito sexual. Que a su residencia llegó una persona desconocida que le propinó 3 impactos con arma de fuego. Protocolo de necropsia que explica el fallecimiento como consecuencia de shock hipovolémico y neurogénico derivados de lesiones ocasionadas en tórax y cráneo con proyectil de arma de fuego. Copia de la resolución inhibitoria de agosto 23 de 2005. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de La Ley No. 282210y diligenciado por MARIELA BOHORQUEZ, C.C. No. 38.285.876 en su condición de compañera permanente de la víctima.

consumidor habitual de sustancias estupefacientes y había estado privado de la libertad por haber sido condenada por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años[4317].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1183 /1286

Víctimas: **LUIS ALEJANDRO HURTADO MORALES**, 25 años [4318].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4319].

Fecha y lugar: 01 de enero de 2005, zona urbana de Honda Tolima.

El 1 de enero de 2005, en horas de la tarde, en al sector denominado el Callejón de la carrera 10 con calle 19 de Honda, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida y con disparos de arma de fuego, de Luis Alejandro Hurtado Morales, apodado Papá hijo, indocumentado.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que meses antes de los hechos, la víctima había sido capturada en el municipio de Honda por el delito de reclutamiento ilícito para engrosar las filas de las autodefensas que operaban en el departamento del Meta; así mismo, que, por dicha causa, se adelantaba

[4317] Decisión del juzgado 2 penal del circuito de Honda Tolima. Radicado: 2004-002-00
[4318] Indocumentado.
[4319] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Luis Alejandro Hurtado Morales serial N° 05994014. Acta de levantamiento de cadáver en El Callejón de la carrera 10 con calle 19 de Honda que describe el cuerpo de la víctima, hallada en posición natural, las condiciones temporoespaciales y las lesiones que presentaba el occiso. Protocolo de necropsia que explica el fallecimiento como consecuencia de laceraciones en pericardio, corazón y pulmón que genera shock hipovolémico, esquema de lesiones. Informe de Policía Judicial de febrero 8 de 2005 No. 0118, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieronlos hechos. Resolución inhibitoria del 22 de mayo de 2005, rad. 181117. **R**egistro Sijyp No. 644911 diligenciado por MARIA ISAURA MORALES MELCHOR, C,C. No. 24.945.468 - madre de la víctima. Registro Sijyp No. 644870 diligenciado por ALDEMAR HURTADO MORALES C,C. No. 1088254734 - hermano de la víctima.

investigación judicial a través del Radicado No 158704 de la Fiscalía 3ª Especializada de Honda, preliminar que fue precluida.

En diligencia judicial[4320], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que el hecho pudo estar asociado a que realizaban los enrolamientos sin autorización de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1184 /1290 HA

Víctimas: **PEDRO NEL MURILLEJO VARON,** 22 años [4321], integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio agravado[4322].

Fecha y lugar: 23 de abril de 2002, Río Magdalena en Honda Tolima.

[4320] Audiencia Concentrada de Formulación y a Aceptación de cargos. Sesión del 22 de febrero de 2018.
[4321]Identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.685.372
[4322] La materialidad del hecho se encuentra en:
Registro civil de defunción de Pedro Nel Varón donde figura como NN serial N° 04667375. Acta de Inspección Judicial y de Levantamiento de cadáver No. 097, el día 25 de abril de 2002 en la margen izquierda de la rivera del rio Magdalena, sobre la playa - sector "Bodega Sur" y cementerio de Honda – Tolima. indicando que la muerte se produjo con arma de fuego. Protocolo de necropsia No. 473 realizada el 27-04-2002, indicando como fecha de muerte el 24-02-2002. Describiendo tatuajes, entre ellos uno con la figura de un águila, decapitado. Denuncia instaurada por el señor Argemiro Murillejo Cervera, indicando que su hijo trabajaba con los paramilitares y que un dia dejó de comunicarse con él, pasados dos años se enteró por un tío de alias Tolima que a Pedro Nel lo había ejecutado la organización, porque lo habían mandado a cobrar unas vacunas junto con alias cirujano y que éstos se habían quedado con el dinero. Tarjeta de necrodactilia de Pedro Nel Varón. El 2 de febrero de 2012, se rindió el informe 73- 1563 de verificación de identidad en el cual se concluyó: "*Dactiloscopicamente se establece que la impresión dactilar del Indice derecho del original de la tarjeta de necrodactilia tomada a NN MASCULINO acta 097 del 25 de abril de 2002, en formato FGN, de la carpeta con radicaciOn 047 de 2002, SEIDENTIFICA con el dactilograma impreso en la copia de la tarjeta alfabEtica de preparaciOn de la cEdula de ciudadanIa nUmero 11.685.372 de Venadillo (Tolima) a nombre de PEDRO NEL MURILLEJO VARON, es decir corresponden a la misma persona.*" Registro SIJYP No. 25405 diligenciado por LUZ MARINA VARON VALENCIA, C.C. No. 28974840, madre de la víctima. Registro SIJYP No. 313121 diligenciado por ARGEMIRO MURILLEJO CERVERA, C.C. No. 6022274, padre de la víctima.

El 23 de abril de 2002, hacia las 12:30 del mediodía, en Honda Tolima, en el sector "Bodega Sur" margen izquierda de la rivera del Río Magdalena, las autoridades hallaron el cuerpo sin vida y decapitado de Pedro Nel Murillejo Varón.

De conformidad con la información presentada en diligencia judicial[4323] y constatada con la materialidad allegada, se logró establecer que Pedro Nel Murillejo Varón salió de su domicilio, ubicado en la carrera 9 No.105, en el barrio Turmana de Venadillo Tolima y se vinculó al Frente Omar Isaza. Igualmente, que el móvil de hecho estuvo asociado a que la víctima se había apropiado de algunos dineros recolectados a través de exacciones y no los había entregado al grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio agravado, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 103 y 104 N°7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1185 /1301

Víctimas: **YONSON GRANADOS VÁSQUEZ,** 36 años[4324], oficios varios.

CARLOS ALBERTO GOMEZ TAVERA, 17 años [4325],

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4326].

Fecha y lugar: 06 de enero de 2002, zona rural de Lérida Tolima.

[4323] Audiencia Concentrada de Formulación y a Aceptación de cargos. Sesión del 22 de febrero de 2018.
[4324] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 91104051
[4325]Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 7916166
[4326] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Yonson Granados Vásquez, serial N° 04664224. Informe MT. 234 Inspección Judicial a Cadáver de Yonson Granados Vásquez y Carlos Alberto Gómez Tavera. Registro civil de defunción de Caros Alberto Gómez Tavera serial N° 04664231. Protocolo de Necropsia de Carlos Alberto Gómez Tavera Causa de la muerte: insuficiencia respiratoria aguda, shock neurogènico del tallo cerebral, Heridas de Proyectil. Registro SIJYP Nro 644304 reportarte ISABEL ARDILA. Consulta en Vivanto del señor Yonson Granados Vásquez y Carlos Alberto Gómez Tavera.

El 06 de enero de 2002, hacia las 6:00 de la noche, en la vía que de Lérida comunica a Ambalema, a la altura del sector denominado cruce de la vereda el Censo, diagonal a la hacienda el Rodeo, en zona rural de Lérida, autoridades judiciales hallaron los cuerpos sin vida y con proyectiles de arma de fuego de Yonson Granados Vásquez y Carlos Alberto Gómez Tavera.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que los móviles que condijeron a la comisión del ilícito, estuvieron relacionados con que Yonson había sido investigado judicialmente por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

En diligencia de versión libre[4327], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que era una política de la organización armada ilegal de asesinar a quienes estuvieran vinculados con acceso carnal violento.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1186 /1302

Víctimas: **JOSE PARMENIO NIETO GARCIA,** 26 años[4328], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4329].

Fecha y lugar: 12 de junio de 2002, barrio Las Brisas de Lérida Tolima.

[4327] Versión libre del 08-03-2017.
[4328] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14325448,
[4329] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Defunción de José Parmenio Nieto García, serial N° 04664275. Protocolo de Necropsia de José Parmenio Nieto García. Hombre adulto que sufre heridas varias por proyectil de arma de fuego, con compromiso principalmente en la cabeza, con destrucción de tejido cerebral en su gran porcentaje., causa de la muerte: Insuficiencia respiratoria aguda dada por laceraciones cerebrales severas. Radicado 39-6310 Homicidio de José Parmenio Nieto García. Preliminar 6310-40 Fiscalía 40 seccional de Lérida Tolima., oficio 538 MT 747, acta de Inspección a Cadáver de José Parmenio Nieto García., Fotografías (Fijación de la escena). Resolución Inhibitoria de fecha 06 de octubre de 2003. Registro SIJYP 20665 ELVIRA GARCIA CALDAS, C.C. 28545076.

El 12 de junio del año 2002, hacia las 6: 30 de la noche, José Parmenio Nieto García se movilizaba por el barrio Las Brisas de Lérida Tolima, cuando fue asechado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se transportaban en una motocicleta y procedieron a disparar contra su humanidad, varios proyectiles de arma de fuego; sin embargo, la víctima se resguardó en el establecimiento tipo guarapería, denominado "Tv a color" por el licor artesanal del mismo nombre que ofrecían, pero fue alcanzado por los victimarios y asesinado.

De conformidad con la información presentada y allegada por la delegada del ente acusador, se logró establecer que la víctima había sido amenazada por el grupo armado ilegal pues era señalada de ser conflictivo con los pobladores e integrantes de la policía nacional.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra AMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1187 /1304

Víctimas: **JOSE FERNANDO QUINTERO ORTIZ,** 38 años[4330], Cotero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4331].

Fecha y lugar: 5 de octubre de 2000, barrio Resurgir de Lérida Tolima.

[4330] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.180.015 de Lérida Tolima

[4331] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Defunción de José Fernando Quintero Ortiz, serial N° 258697. Preliminar 5244-31 occiso José Fernando Quintero Ortiz. Acta de Inspección A Cadáver. Protocolo de Necropsia de José Fernando Quintero Ortiz, Conclusión de la muerte paciente masculino de 38 años de edad muere por heridas causadas por arma de fuego. Informe de Policía Judicial C.T.I NRO 4899.- de fecha 06 de octubre del año 2000 refiere sobre la muerte de otro integrante de la banda "los Negros" llamado JAIME DE JESUS ORTIZ. Resolución Inhibitoria de Fecha 14 de noviembre de 2001. Registro SIJYP 474701 reportado por LUZ MARY QUINTERO ORTIZ, 38792895 fotocopia de la cédula de José Fernando Quintero Ortiz C.C. 93180015, fotografía, Registro Civil de Nacimiento, Cartilla Decadactilar, respuesta solicitud e Antecedentes Policiales y SIAN.

El 05 de octubre de 2000, hacia las 8:30 de la noche, José Fernando Quintero Ortiz se encontraba en el barrio Resurgir en Lérida, tomándose una gaseosa y comiendo pan, cuando fue sorprendido por dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes se movilizaban en una motocicleta y procedieron a propiciarle varios disparos de arma de fuego en su humanidad, causándole la muerte.

Indicó la representante del ente acusador que, con base en las investigaciones judiciales, la víctima era señala por el grupo armado ilegal de pertenecer a una banda denominada "los Negros", dedicada a cometer hurtos en residencias, predios rurales y conductores que se movilizaban sobre las vías principales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1188 /1305

Víctimas: **JOSE ARCÁNGEL MIRANDA,** 32 años[4332], oficios varios

Postulado: AMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4333].

Fecha y lugar: 06 de octubre de 2000, barrio las Brisas de Lérida Tolima.

[4332] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 5832129

[4333] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Defunción de José Arcángel Miranda, serial N° 03676504. Protocolo de Necropsia de José Arcángel Miranda, Nro 16, establece heridas producidas con Arma de fuego. Preliminar 5239-40 Occiso José Arcángel Miranda: Acta de Inspección a cadáver, Oficio 809 de fecha 07 de octubre de 2000. Inspección Judicial a la moto de placas HES- 63. Cartilla Decadactilar de José Arcángel Miranda, C.C. 5832282. Registro SIJYP 471649 reportado por ROSALBA SANTSO MIRANDA, identificada con la C.C. 28566079.

EL 06 de octubre del año 2000, José Arcángel Miranda, quien se desempeñaba en labores avícolas en la Empresa Agrícola las Mangas, ubicada en el corregimiento de Méndez zona rural de Lérida, como de costumbre había llegado al domicilio de una de sus hermanas en el Barrio las Brisas de la mencionada municipalidad; sin embargo, hacia las 10:00 de la mañana noche, José Arcángel se dirigió a una tienda y en el lugar fue asesinado con disparos de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza.

De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la fiscalía delegada, se logró constatar que los motivos del crimen estuvieron relacionados con que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de realizar actividades abigeato en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1189 /1306

Víctimas: **PABLO ALBERTO BOLAÑOS CIFUENTES,** 27 años[4334], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4335].

[4334] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14273897

[4335] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Defunción de Pablo Alberto Bolaños Cifuentes, serial N° 258696. Protocolo de Necropsia de Pablo Alberto Bolaños Cifuentes. conclusión: paciente de 27 años de edad, masculino, quien sufrió múltiples heridas con proyectil de arma de fuego en cráneo y cara , que ocasiono destrucción importante de tejido cerebral con hemorragia infra craneal severa que comprometieron sus funciones vegetativas y le ocasionaron la

Fecha y lugar: 06 de octubre de 2000, centro urbano de Lérida Tolima.

El 06 de octubre del año 2000, hacia las 12:00 del mediodía, el ciudadano Pablo Alberto Bolaños Cifuentes se encontraba en el establecimiento comercial Billares, ubicado en la Carrera 5 Nro 8-30, zona urbana de Lérida, fue asesinado con disparos de arma de fuego propinados por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta.

De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de pertenecer a una banda de delincuencia común en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1190 /1313

Víctimas: **HENRY TRUJILLO RODRIGUEZ,** 58 años[4336], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y apropiación de bienes protegidos[4337].

---

muerte. Registro Siyip Nro 20178 reportado por Tarcila Cifuentes De Figueroa, identificado con C.C. 20066744. Resolución Inhibitoria de fecha 14 de noviembre del año 2001. Registro SIJYP 63129 reportado por Tarcila Cifuentes De Figueroa, C.C. 200637744. Informe Nro 2338 de fecha 10 de octubre de 2016, contiene entrevista de Pablo Bolaños, C.C. 14265494., registro SIJYP 645901.

[4336] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14217517

Fecha y lugar: 15 de julio de 2001, vía nacional, corregimiento la Sierra en Lérida Tolima.

El 15 de julio de 2001, hacia las 7:30 de la noche, el ciudadano Henry Trujillo Rodríguez salió de la ciudad de Ibagué con destino a Medellín, conduciendo una tractomula marca Kenworth de placa SYK805 cuya propiedad estaba en cabeza de Benito Ortiz Durán, con el propósito de trasportar una carga de cemento de la empresa Cemex; sin embargo, cuando transitaba a la altura de la entrada para el corregimiento la Sierra en Lérida Tolima, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes se movilizaban en una camioneta tipo pick up, le ordenaron descender de automotor y procedieron a hurtar el camión y 700 bultos de cemento.

Henry Trujillo fue retenido y obligado a trasladarse caminando hacia el corregimiento la Sierra hasta las 5:00 de la madrugada, cuando sus captores lo dejaron en libertad, advirtiéndole que no podía dar aviso a persona o a autoridad alguna, so pena de ser asesinado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple y Apropiación de bienes protegidos. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 269 y 349.

Hecho 1191 /1323

Víctimas: **GERARDO TORRES SANCHEZ,** 30 años[4338], agricultor

---

[4337] La materialidad del hecho se encuentra en: Tarjeta decadactilar de la C.C. No. 14.217.517 de Henry Trujillo Rodríguez. Copia de las diligencias Radicado No. 5714 de la Fiscalía Seccional de Lérida – Tolima, que contiene: Denuncia formulada por Henry Trujillo Rodríguez del 16 de julio de 2001. Informe de policía 0939 dejando a disposición vehículo tractomula, SYK805. Recuperado por el propietario Benito Ortiz Durán. Informe de policía No. 1341 del 7 de septiembre de 2001, informando sobre la imposibilidad de recuperar el cemento. Resolución de suspensión de la investigación, del 28 de enero de 2002. Registro SIJYP No. 645638 de Henry Trujillo Rodríguez C.C. No. 14.217.517. Fotografía del tracto camión cargado de bultos. Fotocopia de la C.C. de Henry Trujillo Rodríguez, No.14.217.517.
[4338] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 93180451

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4339].
Fecha y lugar: 14 de diciembre de 2001, zona rural de Lérida Tolima.

El 14 de diciembre de 2001, en horas de la mañana, Gerardo Torres Sánchez se dirigió de su domicilio, ubicado en el predio rural denominado finca la Meseta, con el propósito de llevar una res a la vereda Iguacitos en zona rural de Lérida. No obstante, en horas de la tarde, la familia fue informada de que el cuerpo sin vida de Gerardo se encontraba sobre la vía púbica rural.
De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de pertenecer a una banda de delincuencia común denominada los pitufos y que se dedicaba al hurto de ganado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1192 /1324
Víctimas: **MIGUEL ALFONSO BEJARANO,** 35 años[4340], obrero
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4341].

[4339] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción de Gerardo Torres Sánchez, serial 04664219. Acta de Levantamiento de cadáver de Gerardo Torres Sánchez. Protocolo de necropsia de Gerardo Torres Sánchez concluyendo que el deceso obedeció a heridas por arma de fuego. Informe de policía del 14 de febrero de 2002. Indicando que de acuerdo a las labores investigativas, se encontró información que al parecer la víctima hacia parte de la banda los pitufos, dedicada al hurto de ganado en la zona de Lérida, y que muy posiblemente cayó en el plan de "limpieza social" de los paramilitares. Resolución inhibitoria del 20 de noviembre de 2002. Registro SIJYP No. 68606 de, MARIA ASTRID SANCHEZ LUNA. C.C. No. 28.796.024. madre de Gerardo Torres Sánchez. Registro SIJYP No. 63153 de MARGARITA TORRES SANCHEZ C.C. No. 28.796.024. Hermana de Gerardo Torres Sánchez.
[4340] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.938.161 de Lérida

Fecha y lugar: 20 de diciembre de 2001, barrio Resurgir de Lérida Tolima.

El 20 de diciembre de 2001, Miguel Alfonso Bejarano arribaba su domicilio, ubicado en el barrio Resurgir, manzana 3, casa 15 en Lérida, cuando integrantes del Frente Omar Isaza irrumpieron en la vivienda y procedieron a disparar varios proyectiles de arma de fuego en contra de la humanidad de Miguel, causándole la muerte, los agresores huyeron en una motocicleta.

De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente acusador, con base en las declaraciones dadas por los familiares, se indicó que días antes de los hechos la víctima había estado detenido en el centro carcelario de Lérida por el delito de porte ilegal de armas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1193 /1325

Víctimas: **WALTER RAUL AVILA TOBON,** 35 años[4342], vendedor ambulante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4343].

Fecha y lugar: 9 de enero de 2002, zona urbana de Lérida Tolima.

[4341] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción de Miguel Alfonso Bejarano, serial 04664230. Acta de Levantamiento de cadáver de Miguel Alfonso Bejarano. Protocolo de necropsia de Miguel Alfonso Bejarano concluyendo que el deceso obedeció a insuficiencia respiratoria aguda, secundaria a shock neurogenico secundaria, a destrucción cerebral por herida de proyectil de arma de fuego.. Resolución de suspensión de la investigación del 23 de agosto de 2002. De la Fiscalía 7 Especializada de Ibague – Tolima. Registro SIJYP No. 63479 – 221354 - de MARIA TERESA ALARCON TORRES, C.C. No. 65.496.516, cuñada de Miguel Alfonso Bejarano.

[4342] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.274.103 de Armero Guayabal

[4343] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción de Walter Raúl Ávila Tobón, serial 04664223, acredit la muerte el 9 de enero de 2002. Acta de Levantamiento de cadáver de Walter Raúl Ávila Tobón pág. 32 del 9 de enero de 2002. Registro SIJYP No. 63322 DE OLGA CECILIA MORENO RIVERA. C.c. No. 28.799.509. - esposa.

El 9 de enero de 2002, Walter Raúl Ávila Tobón, apodada el Papas, salió de su domicilio, ubicado en el casco urbano de Lérida, con el fin de cobrar algunos dineros producto de la venta de rifas. Sin embargo, mientras se encontraba en el barrio Pastoral Social, Tercera Etapa en Lérida, fue interceptada por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en dos motocicletas, quienes procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego.

Para el momento de los hechos integrantes de la Policía Nacional realizaban patrullaje en la zona, de ahí que realizaron la persecución respectiva sin obtener resultado alguno. Al regreso auxiliaron a Walter Raúl y lo trasladaron al centro médico Reina Sofía de mencionada localidad, donde horas más tarde murió.

De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima era consumidora habitual de estupefacientes y tenía en curso investigaciones por el delito de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1194 /1328

Víctimas: **JOSE ESNEY ACOSTA LOZADA,** 31 años[4344], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y homicidio en persona protegida[4345].

[4344] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 5937575
[4345] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción José Esney Acosta registrando la fecha de muerte el 4 de febrero de 2002.serial 04664257. Acta de levantamiento de José Esney Acosta del 14 de febrero de 2002. Pag. 53. Protocolo de necropsia de José Esney Acosta fecha de muerte fue el 14 de febrero de 2002, indicando que José Esney Acosta, presentó lesiones con compromiso de masa encefálica, cerebral, tallo cerebral, laceración de meninges. Resolución

Fecha y lugar: 14 de febrero de 2002, zona rural de Lérida Tolima.

El 14 de febrero de 2002, siendo las 6.00 de la mañana aproximadamente, José Esney Acosta salió de su domicilio, tipo predio rural finca "La Cantaleta", ubicado en la vereda El Boquerón en zona rural de Ambalema – Tolima, a bordo de su motocicleta Yamaha RX 115 de placa TMX94, modelo 1997, con destino al corregimiento La Sierra en Lérida, con el fin de recolectar alguna madera.

Hacia las 11:00 de la mañana, el cuerpo sin vida José Esney fue encontrado en la vía que conduce de la vereda Iguacitos a la Hacienda el Recreo en Lérida – Tolima, presentando heridas de arma de fuego; sin que se haya vuelto a tener noticia del automotor en el que se trasportaba.

De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente acusador, la víctima fue interceptada por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo obligaron a trasportarlos al lugar donde fue asesinado y luego procedieron a hurtarle la motocicleta

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1195 /1329

Víctimas: **CLAUDIA PATRICIA CASTRO PELAEZ,** 43 años[4346], Trabajadora Social, secretaria de hermanamiento de España en el municipio de Lérida Tolima.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

---

inhibitoria del 18 de octubre de 2002. Registro Sijyp No. 112069 de MARIA INES ACOSTA C.C. No. 28.800.572 madre de la víctima. Registro Sijyp No. 69530 de SUCEN GARZON. C.C. No. 65495859 hermana de la víctima.

[4346] Identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.495.475 de Armero

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4347].

Fecha y lugar: 7 de febrero de 2002, zona rural de Lérida Tolima.

El 07 de febrero del año 2002, siendo la 1:00 de la tarde, Claudia Patricia Castro Peláez se encontraba en el predio rural denominado "El Paraíso" cuya propiedad estaba en cabeza de Humberto de Jesús Restrepo García con quien Claudia tenía una relación sentimental, cuando llegaron dos integrantes del Frente Omar Isaza en una motocicleta, quienes la abordaron y la obligaron a subir en el carro de su propiedad, marca Chevrolet Sprint Placa GYA-191, color rojo para tomar rumbo desconocido.

El día 10 de febrero, el cuerpo sin vida, con los pies y manos atadas, heridas de proyectil de arma de fuego y señales de tortura de Claudia Patricia fue encontrado en el canal de riego del predio rural denominado finca Cuchilima en zona rural de Ambalema Tolima.

En diligencia de versión libre[4348], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que el hecho criminal estuvo asociado a que la víctima no había entregado las contribuciones económicas exigidas a Humberto de Jesús Restrepo García, quien la había designado intermediaria ante el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[4347] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Claudia Patricia Castro Peláez, serial 04663105. Acta de Inspección a cadáver de Claudia Patricia Castro Peláez N° 2, del 10 de febrero de 2002. Protocolo de Necropsia Claudia Patricia Castro Peláez. C.C. 65495475 Conclusión: Muerte por probable hipertensión endocraneana con pérdida de tejido - hemorragia subaracnoidea secundarias a trauma cráneo encefálico por herida de arma de fuego. Resolución de suspensión de las actuaciones de fecha tres 03 de marzo de 2004. Registro SIJYP 74842 reportado por ALVARO FERNAN CASTRO PELAEZ, identificado con la C.C. 14268634. (Hermano de Claudia Patricia Castro Peláez). Registro SIJYP 181645- 208642 reportado por LUZ STELLA CASTRO PELAEZ identificada con la C.C. 28603732, (Hermano de Claudia Patricia Castro Peláez).
[4348] Versión libre del 11 -09-2012.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1196 /1332

Víctimas: **PEDRO ANTONIO PALMA QUINTERO,** 26 años[4349], constructor

ISRAEL CARVAJAL VACA, 26 años[4350], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4351].

Fecha y lugar: 25 de marzo de 2005, zona rural de Lérida Tolima.

El 25 de marzo de 2005, hacia las 10:00 de la mañana, Pedro Antonio Quintero, apodado Pipe, salió de su domicilio, ubicado en el municipio de Lérida, en una motocicleta en compañía de Israel Carvajal Vargas, apodado "el flaco", con destino al municipio de Ambalema- Tolima.

Sin embargo, al pasar por el sector conocido como la "pista de García" en la vereda Iguacitos de Lérida, fueron interceptados por dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes procedieron a dispararles con arma de fuego, los hicieron caer del rodante, los agredieron físicamente y tildaron de ladrones y, finalmente les

[4349] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 5937575
[4350] Indocumentado
[4351] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción No. 04665249 de Pedro Antonio Palma Quintero. Acta de levantamiento de cadáver de Pedro Antonio Palma Quintero hecho ocurrido en la vereda Iguacitos. Protocolo de necropsia de Pedro Antonio Palma Quintero No. 12-02 concluyendo que el decesoobedeció por trauma cráneoencefalico severo, ocasionado con arma defuego. Dictamen pericial de clínica forense de Israel Carvajal Vargas, "mecanismo traumático de lesión: proyectil de arma de fuego, incapacidad médico legal de veinte (20) días, secuelas medico legales a determinar, por psicología forense. Resolución inhibitoria del 18 de noviembre de 2002 – Fiscalia 39 Seccional de Lerida. Registro SIJYP No. 470657 de Fidelina Quitero García, C.C. No. 28575097, madre de Pedro Antonio Palma Quintero. Registro SIJYP No. 470329 de Israel Carvajal Vargas, C.C. No. 10.183.892 (lesionado.)

propinaron otros disparos de arma de fuego donde Pedro Antonio murió de manera instantánea, mientras que Israel quedó herido y fue auxiliado al centro hospitalario de Lérida y por la gravedad de las lesionadas, fue remitido al hospital departamental Federico Lleras Acosta en Ibagué, donde se recuperó.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Pedro Antonio Quintero y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de Israel Carvajal Vargas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1197 /1335

Víctimas: **JUAN RAMON GUARNIZO ROZO,** 26 años[4352], Líder Comunitario
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4353].
Fecha y lugar: 24 de abril de 2002, barrio Prado Alto en Lérida Tolima.

El 24 de abril de 2002, hacia las 7:45 de la noche, Juan Ramón Guarnizo Rozo jugaba una partida de tejo (turmequé), en su domicilio, ubicado en el barrio Prado Alto, a las afueras del casco urbano de Lérida, cuando integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta, arribaron al lugar y procedieron a asesinar a Juan Ramón con disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente acusador, se logró establecer que días antes de los hechos, la víctima había sido amenazada en varias oportunidades por Ferney Santofimio,

[4352] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 11318640,
[4353] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Juan Ramón Guarnizo Rozo, serial No. 04664265. Acta de levantamiento de cadáver de Juan Ramón Guarnizo Rozo. Protocolo de necropsia de Juan Ramón Guarnizo Rozo – muerte por laceración cerebral. Resolución inhibitoria del 24 de diciembre de 2002. Registro SIJYP No. 63576 – 69569 de Stella Ramírez Ortega, C.C. No. 28.605.498, -compañera permanente de la víctima. Declaración de Stella Ramírez Ortega – compañera de la víctima.

ex alcalde de Lérida y José Rojas alias "Marihuano", quien tenía vínculos con el Frente Omar Isaza y Santofimio.

Por lo anterior, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que se continúe con la investigación del presente hecho, en concreto, para que se establezca la participación de Ferney Santofimio en la muerte de Juan Ramón Guarnizo Rozo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1198 /1336

Víctimas: **MARIA ANTONIA MORALES PRADA,** 35 años[4354], habitante de calle y enferma mental.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4355].

Fecha y lugar: 03 de mayo de 2002, vereda Iguacitos en Lérida Tolima.

El 3 de mayo de 2002, hacia las 8:00 de la noche, María Antonia Morales Prada se encontraba en el puente del canal de riego, ubicado en la vereda Iguacitos, en zona rural de Lérida, fue asesinada con disparos de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta.

[4354] Indocumentada
[4355] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de María Antonia Morales Prada, serial No. 04664266. Acta de levantamiento de cadáver de María Antonia Morales Prada el día 4 de mayo de 2002, vereda Iguacitos. Protocolo de necropsia de María Antonia Morales Prada No. 20-02 concluyendo que el deceso se debió a múltiples heridas por arma de fuego, en diferentes partes del cuerpo que le comprometieron órganos vitales ocasionando la muerte. Informe de policía No. 510 del 11 de junio de 2002, indagando en la comunidad se enteraron que la víctima era enferma mental. Registro SIJYP No. 470349 de Jorge Elicer Morales Prada C.C. No. 5.836.463 – Hermano de la víctima.

De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente acusador, se logró establecer que a víctima padecía enfermedad mental y se la pasaba deambulando por Ambalema y poblaciones circunvecinas, pedía limosna y en épocas de crisis mantenía desnuda y en estado de desaseo personal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1199 /1337

Víctimas: **LUIS ALBERTO ROJAS,** 35 años[4356].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4357].

Fecha y lugar: 03 de mayo de 2002, centro urbano de Lérida Tolima.

El 3 de mayo de 2002, hacia las 8:30 de la noche, en la carrera 5, con calle 9 del centro de Lérida, integrantes del Frente Omar Isaza procedieron a propinarle varios disparos de proyectil de arma de fuego a Luis Alberto Rojas, causándole la muerte.

De conformidad con la información allegada y presentada por parte de la representante del ente investigador, la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de consumir habitualmente estupefacientes y realizar algunas actividades de hurto en la zona para proveerse del consumo de alucinógenos.

[4356] Identificado con cédula de ciudadanía N°14.269.786
[4357] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Defunción de Luis Alberto Rojas, fecha del decesob3 de mayo de 2002, serial No. 04664269. Acta de levantamiento del cadáver de Luis Alberto Rojas – Centro de Lérida – vía Pública. Protocolo de necropsia 18-02 de Luis Alberto Rojas concluyendo que el deceso se debió a shock neurogenico, insuficiencia respiratoria, laceración centro respiratorio tallo cerebral y cerebro, heridas por proyectil de arma de Fuego. Resolución Inhibitoria del 9 de abril de 2003. Registro SIJYP No. 20723 de Orlando Rojas, C.C. No. 14.267.677 – Hermano de Luis Alberto Rojas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1200 /1338

Víctimas: **MARIO SILVA,** 37 años[4358], Habitante de calle.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4359].

Fecha y lugar: 10 de mayo de 2002, centro urbano de Lérida Tolima.

El 10 de mayo de 2002, en horas de la noche, en la carrera 7 del barrio centro de Lérida integrantes del Frente Omar Isaza procedieron a disparar varios proyectiles de arma de fuego contra la humanidad de Mario Silva, quien pernoctaba en la vía pública. La víctima fue auxiliada y trasladada al centro hospitalario Reina Sofía de Lérida, donde falleció.

Indicó la representante del ente investigador que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de consumir habitualmente estupefacientes y realizar algunas actividades de hurto en la zona para proveerse del consumo de alucinógenos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[4358] Identificado con cédula de ciudadanía N°14271143

[4359] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Mario Silva, serial No. 04664267. Acta de levantamiento del cadáver de Mario Silva en la morgue del hospital de Lerida, (hecho ocurrido– Centro de Lérida – vía Pública.).- Protocolo de necropsia 19-02 de Mario Silva concluyendo que el deceso se debió a hematoma progresivo de base de cerebro, laceración de base del lóbulo frontal izquierdo ocasionado por proyectil de arma de fuego. Resolución Inhibitoria del 18 de noviembre de 2002. Registro SIJYP No. 221340 de Blanca Stela Silva, C.C. No. 65.498.098, – Hermana de Mario Silva ntrevista de Blanca Stella Silva, informando que su hermano tenía problemas psicológicos, como secuela de la experiencia que vivió en Armero – Tolima, que lo llevaron a la indigencia.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1201 /1343

Víctimas: **MERCEDES GOMEZ OBANDO,** 64 años[4360].

OCTAVIO BRITO, 70 años[4361], comerciante

EDUARDO OCTAVIO RICO GOMEZ

CLAUDIA MAGNOLIA CASTELLANOS

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[4362].

Fecha y lugar: 24 de junio de 2002, barrio Las Brisas de Lérida Tolima.

El 24 de junio de 2002, hacia las 8:00 de la noche, en la carrera 9 N°5ª-20, barrio las Brisas en Lérida, un integrante del Frente Omar Isaza arribó al domicilio de Mercedes Gómez Obando y su compañero sentimental Octavio Rico, procedió a preguntar por Eduardo Octavio Rico Gómez, quien había llegado el día anterior, procedente de un centro de rehabilitación de adicción al consumo de estupefacientes. Ante la negativa de obtener información, el paramilitar desenfundó un arma de fuego y disparo en varias ocasiones, huyendo del lugar.

Mercedes Gómez Obando falleció como consecuencia de las heridas. Mientras que Octavio Rico fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la localidad donde horas más tarde falleció. Como consecuencia de lo ocurrido, Eduardo Octavio Rico

---

[4360] Identificada con cédula de ciudadanía N°20.146.756
[4361] Identificado con cédula de ciudadanía N°2.246.781
[4362] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Mercedes Gómez Obando, serial No. 04664274. Registro civil de defunción de Octavio Rico, serial No. 04664273. Actas de inspección a cadáver del 24 de junio de 2002 a los cuerpos de Mercedes Gómez Obando y Octavio Rico. Protocolos de necropsia números 26-02 Y 25-02, del 25 de junio de 2002, practicados a Mercedes Gómez Obando y Octavio Rico, donde se concluyó que la causa de la muerte fue "Laceración cerebral por proyectil de arma de fuego". Resolución inhibitoria del 15 de agosto de 2003. Registro de hechos atribuibles a GAOML sigyp N° 221747 diligenciado por Claudia Magnolia Castellanos.

Gómez y Claudia Magnolia Castellanos, hijos de las víctimas, tuvieron que abandonar la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Mercedes Gómez Obando y Octavio Rico y, desplazamiento forzado de población civil de Eduardo Octavio Rico Gómez y Claudia Magnolia Castellanos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1202 /1353

Víctimas: **JUAN CARLOS VASQUEZ HERNANDEZ,** 30 años[4363], oficios varios
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4364].
Fecha y lugar: 22 de octubre de 2000, Armero Guayabal Tolima.

El 22 de octubre de 2000, hacia las 2:30 de la madrugada, Juan Carlos Vásquez Hernández se encontraba en el establecimiento de comercio tipo Bar la Bucana, ubicado en el centro poblado de Armero, cuando integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron varios disparos de arma de fuego y huyeron del lugar en una motocicleta.

Indicó la representante del ente investigador que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de consumir habitualmente estupefacientes y realizar algunas actividades de hurto en la zona.

[4363] Identificada con cédula de ciudadanía N°14.273.359
[4364] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Juan Carlos Vásquez Hernández, serial No 1213846. Informe de policía del 25 de octubre de 2000, dando cuenta de las diligencias de levantamiento. del cadáver de Juan Carlos Vásquez Hernández realizada el 22 de octubre2000. Resolución del 27 de Junio de 2001, ordenando suspensión de la investigación . F. 40 Seccional Lérida – Tolima. Registro Sijyp No. 152886 de Anastasio Vásquez. C.C. No. 2.290.105 – padre de la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1203 /1356

Víctimas: **GUSTAVO ALBERTO OTALVARO RUIZ,** 23 años[4365], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4366].

Fecha y lugar: 20 de diciembre de 2000, corregimiento San Pedro en Armero Guayabal Tolima.

El 20 de diciembre de 2000, Gustavo Alberto Otalvaro Ruiz murió de manera violenta con arma de fuego en el corregimiento de San Pedro jurisdicción de Armero Guayabal.

En diligencia de versión libre[4367], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que en la zona operaba alias "Costeño", sin que haya conocido los móviles del hecho.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[4365] Identificada con cédula de ciudadanía N°93420214
[4366] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro cvil de defunción de Gustavo Alberto Otalvaro Ruiz serial 1213857. Acta de levantamiento y álbum fotográfico Gustavo Alberto Otalvaro Ruiz en la unidad Local del C.T.I. de Armero – Guayabal – adjuntos en el Hospital Nelson Restrepo de Armero – Guayabal se halló el protocolo de necropsia, que contiene la conclusión: muerte por trauma craneoencefálico severo por herida por proyectil de arma de fuego de carga única. Tarjeta decadactilar de Gustavo Alberto Otalvaro Ruiz.C.C. No. 93.420.214. Registro SIJYP No. 171880 de Gustavo Otalvaro Escobar , C.C. No. 6.186.224.
[4367] Versión libre del 04-09-2012.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1204 /1362

Víctimas: **RAFAEL SATIZABAL RUBIO,** 33 años[4368], tecnólogo en sistemas
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4369].
Fecha y lugar: 13 de octubre de 2000, Armero Guayabal Tolima.

El 13 de octubre de 2000, Rafael Satizabal Rubio transitaba por la cra 6 con calle 10 de Armero Guayabal, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta y asesinado con varios disparos de arma de fuego.

Refirió la representante del ente investigador que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de consumir habitualmente estupefacientes. En diligencia de versión libre[4370], el postulado JOSE ALEXANDER BAQUERO DUQUE aceptó que ejecutó el hecho por órdenes de alias "Costeño".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

[4368] Identificada con cédula de ciudadanía N°79.462.765
[4369] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro cvil de defunción de Rafael Satizabal Rubio, serial 1213844. Acta de levantamiento de cadáver de Rafael Satizabal Rubio, del 13 de octubre de 2000. **P**rotocolo de necropsia de Rafael Satizabal Rubio cncuyó que heridas causadas por proyectiles de arma de fuego causaron la muerte. Resolución de suspensión de la investigación del 23 de mayo de 2001. Registro SIJYP No. 152908 de Adriana Satizabal Rubio,C.C. No. 65.499.322.
[4370] Versión libre del 04-09-2012.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1205 /1366

Víctimas: **GONZALO EMILIO FRANCO GIRALDO,** 38 años[4371], revoliador

VÍCTOR HUGO CORREDOR PÁRAMO, 25 años[4372], revoliador

ARMANDO TORRES ACEVEDO, revoliador

EDUAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, revoliador

JOSÉ ELKIN TORRRES, revoliador

JHON CARLOS MAHECHA OSPINA, revoliador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4373].

Fecha y lugar: 29 de julio de 2005, Corregimiento de Guarinocito en la Dorada Caldas.

El 29 de julio de 2005, en horas de la tarde, Armando Torres Acevedo, Eduar Sánchez Hernández, José Elkin Torres, Jhon Carlos Mahecha Ospina, Gonzalo Emilio Franco Giraldo y Víctor Hugo Corredor Páramo, fueron citados por

---

[4371] Identificado con Cédula de ciudadanía N°: 98.502. 843 de Puerto Nare Antioquia
[4372] Identificado con Cédula de ciudadanía N°: 14.325.911 de Honda Tolima
[4373] La materialidad del hecho se encuentra en: copia registro civil de defunción con número serial 05994209, con el cual se demuestra la muerte de Gonzalo Emilio Franco Giraldo. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver no. 030, realizado el 29 de julio de 2005, occiso Gonzalo Emilio Franco Giraldo. Protocolo de necropsia no 030, del 29 de mayo de 2005, practicado al cuerpo del señor Gonzalo Emilio Franco Giraldo, en el cual se concluyó occiso "*con heridas por arma de fuego en cráneo a distancia cercana que produjeron laceraciones y explosión de masa encefálica múltiples shok neurogenico y la muerte posteriormente".* Igualmente se informa que la víctima "*presenta un trozo de tela amarrado al cuello y las manos se encuentran amarradas con un cable blanco de corriente".* Resolución inhibitoria del 05 de abril de 2005. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas no. Sirdec 2009d002725, diligenciado el 12 de marzo de 2009 en Ibagué Tolima. Victima Victor Hugo Corredor Paramo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 53802 diligenciado por la señora Ana de Jesus Giraldo de franco, en calidad de madre de la víctima Gonzalo Emilio Franco Giraldo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 111851 diligenciado por el señor jose milagros franco, en calidad de padre de la víctima Gonzalo Emilio Franco Giraldo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 223229 diligenciado por la señora Marta Isabel Chacon Amaya, en calidad de esposa de la víctima Gonzalo Emilio Franco Giraldo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 144950 diligenciado por la señora flor alba paramo barrero, en calidad de madre de la víctima victor hugo corredor paramo.

integrantes del Frente Omar Isaza para que asistieran a una reunión en el sector denominado el cruce de Victoria, sobre la vía que de Honda Tolima conduce a la Dorada Caldas.

Al arribar al lugar, los paramilitares obligaron a los citados, menos a Gonzalo Emilio y Víctor Hugo a subirse en una camioneta, tomando rumbo hacia un lugar desconocido, donde se detuvieron y procedieron a manifestarles que no admitirían desórdenes derivados de la disputa de pasajeros en el paradero de buses del Carmen en Honda. Luego fueron trasladados al puente del corregimiento de Guarinocito en zona rural de la Dorada y dejados en libertad.

El mismo día, el cuerpo sin vida, de Gonzalo Emilio Franco Giraldo fue hallado en la vereda Perico frente a la entrada del predio rural denominado el Palmar, presentando las manos atadas y heridas ocasionadas con arma de fuego. Frente a Víctor Hugo Corredor no se volvió a tener noticia sobre su paradero y suerte final.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Gonzalo Emilio Franco Giraldo y desaparición forzada de Víctor Hugo Corredor, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1206 /1369

Víctimas: **HECTOR JULIO BOHORQUEZ GONZALEZ,** 17 años[4374].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4375].

Fecha y lugar: 12 de agosto de 2004, zona urbana de Armero Guayabal Tolima.

[4374] Identificado con tarjeta de identidad N°870326-63581

[4375] La materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de defunción de Héctor Julio Bohórquez González N° 1628725. Acta de inspección judicial a cadáver de Héctor Julio Bohórquez González No. 003, realizada el 12 de agosto de 2004. Protocolo de necropsia de fecha 12 de agosto de 2000, practicado al cuerpo del señor Héctor Julio Bohórquez González, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue "trauma craneoencefálico severo segundario a herida por proyectil de arma de fuego" y "asociado presenta heridas por arma corto punzante en región cervical y tórax". Resolución inhibitoria del 13 de junio de 2005. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.170649 diligenciado por la señora Blanca Edilma González, en calidad de madre de la víctima directa.

El 12 de agosto de 2004, en horas de la madrugada, en el barrio La Victoria de Armero Guayabal, integrantes del Frente Omar Isaza irrumpieron en el domicilio de Héctor Julio Bohórquez González, lo interrogaron sobre la ubicación de una bicicleta que presuntamente había hurtado, pero ante la negativa de la víctima, procedieron a dispararle y lo subieron al vehículo en el que se transportaban los paramilitares. El cuerpo sin vida y con señales de tortura con arma blanca de Héctor Julio, fue encontrado horas más tarde en las ruinas del antiguo Armero, en el cruce de la vía que conduce al corregimiento de San Pedro.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y tortura en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1207 /1370

Víctimas: **JAIME GONZALEZ GALVIS,** 27 años[4376], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[4377].

Fecha y lugar: 23 de agosto de 2000, Armero Guayabal Tolima.

[4376] Identificado con cédula de ciudadanía N°93.439.037
[4377] La materialidad del hecho se encuentra en: formato de búsqueda de desaparecidos. Constancia de reporte de desaparecido de la víctima Jaime González Galvis . Sijyp: 260240 – 260240 a nombre de Rosmira Galvis Perez, c.c. No. 65.793.671. - madre. Sijyp: 52406 a nombre de Argelis Delgado, c.c. No. 65.793.673, compañera permanente.

El 23 de agosto de 2000, en horas de la tarde, Jaime González Galvis, apodado Jaimito, salió de su domicilio, ubicado en el barrio la Esperanza en Armero a laborar en un predio rural ubicado en el corregimiento de Méndez del señalado municipio, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

En diligencia de versión libre[4378], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que en la zona operaba Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Alex o Cochinol", sin que haya conocido los móviles del hecho.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1208/1371

Víctimas: SERGIO LUIS BOHORQUEZ GARZON, 16 años[4379], estudiante y vendedor de pescado

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito, homicidio agravado y desaparición forzada de personas[4380].

[4378] Versión libre del 06-09-2012.
[4379] Registro civil de nacimiento serial No. 13234130

Fecha y lugar: 16 de julio de 2003, Casco urbano de Honda Tolima.

El 16 de julio de 2003, en el casco urbano de Honda Tolima, Sergio Luis Bohórquez Garzón, a la edad de 16 años[4381], ingresó a las Autodefensas del Magdalena Medio para evitar problemas con su padrastro, a través de Alexis Chacón alias "Azapatero" y "Mojarrero", integrantes del Frente Omar Isaza que operaban en Puerto Bogotá Cundinamarca y Honda Tolima, quienes en una camioneta lo trasladaron al corregimiento de San Daniel en Pensilvania Caldas.
Pasados tres meses, la víctima se comunicó con su progenitora Luz Marina Garzón; le manifestó que hacía parte de las Autodefensas bajo el mando de alias "Gurre" y al interior de la organización era identificado con el alias de "Ortiz".

Bohórquez Garzón sostuvo continua comunicación con su progenitora hasta noviembre de 2004, cuando le expresó que se encontraba en el corregimiento de Méndez en jurisdicción Armero – Guayabal. En febrero de 2005, fue informada por un integrante del grupo armado ilegal, que, por intentar desertar de la organización criminal, Sergio Luis había sido asesinado y desaparecido.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"" en calidad de coautores mediatos por el delito de reclutamiento ilícito, homicidio agravado y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 162, 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

[4380] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de nacimiento serial No. 13234130. Registro sijyp no. 247453 y 263051 diligenciado por Luz Marina Garzón, c.c. No. 38.285.148 , madre de Sergio Luis, preciso que a su hijo el 16 de julio de 2003. Entrevista -FPJ-14- de Luz Marina Garzón del 14 de abril de 2011. Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas, anexando fotocopias de las cartas enviadas por Sergio Luis a su progenitora fechadas 18 , y 23 de agosto-03 a través de las cuales le contó dónde estaba y cómo se sentía (conforme). Ampliación de denuncia de Luz Marina Garzón, aportando datos nuevos, como que se enteró que a su hijo lo mataron por el lado de Méndez, porque se quería volar del grupo ilegal. Resolución del 24 de diciembre de 2008 del fiscal 6 especializado de Ibagué – Tolima, mediante la cual se abstuvo de avocar el conocimiento del averiguatorio y es enviado a la fiscalías delegadas ante el tribunal superior del distrito de Ibagué.Resolución inhibitoria del 19 de mayo de 2009. De la fiscalía 39 seccional de Lérida – tol. Resolución del 9 de abril de 2010 de la fiscalía primera especializada de asuntos humanitarios, revocando el inhibitorio del 19 de mayo de 2009 - ordena pruebas.
[4381] Registro civil de nacimiento serial No. 13234130 indica que Sergio Luis Bohórquez Garzón nació el 20 de noviembre del 1986 en Honda Tolima.

Hecho 1209 /1383

Víctimas: **JOSE EBER GONGORA CIFUENTES,** 27 años[4382], integrante del GAOML.

ESTER CIFUENTES DELGADILLO. [4383]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio agravado, desaparición forzada de personas y amenazas[4384].

Fecha y lugar: 24 de diciembre de 2004, corregimiento de Méndez en Armero Guayabal Tolima.

El 24 de diciembre de 2004, José Eber Góngora Cifuentes, identificado dentro del Frente Omar Isaza como alias "Mono" se encontraba en el corregimiento de Méndez, en Armero Guayabal departiendo con algunos amigos en una caseta de expendio de licores, fue requerido el comandante Diego de Jesús Cardona alias "Mateo", quien le pidió que lo acompañara a la vereda Maracaibo a solucionar un inconveniente técnico con un equipo de sonido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se estableció con base en las declaraciones dadas por Ester Cifuentes Delgadillo, progenitora de José Eber, que era hermano de Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Alex o Cochinol", comandante en la zona de Méndez y quien había sido capturado en noviembre de 2004. Así mismo, que Diego de Jesús Cardona alias "Mateo" había asegurado a Carlos Mario por vía telefónica que le dijera a su progenitora que no respondería por su suerte, dado que a José Eber lo había asesinado y arrojado al Río Magdalena.

[4382] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.185.928 de la Dorada Caldas
[4383] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 30.342.669
[4384] La materialidad del hecho se encuentra en: FORMATO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. SIRDEC NO. 2009D008128. DENUNCIA DE LA DESAPARICIÓN DE JOSE EBER INCOADA POR LA SEÑORA ESTER CIFUENTES DELGADILLO. REGISTRO SIJYP NO. 313000 DILIGENCIADO POR ESTER CIFUENTES DELGADILLO, C.C. NO. 30.342.669. REGISTRO SIJYP NO. 48350 DILIGENCIADO POR SANDRA MILENA MACARENO CRUZ, , C.C. NO. 30.389.479 HERMANA DE LA VICTIMA.

En diligencia de versión libre[4385], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que Luis Fernando Herrera Gil alias "memo chiquito" ordenó el asesinato, dado que la víctima hurtaba ganado en la zona y se apropiaba del dinero, producto de la venta de las reses.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio agravado y desaparición forzada de José Eber Góngora Cifuentes y, amenazas de Ester Cifuentes Delgadillo, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 103 y 104 N° 7, 165 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1210 /1376

Víctimas: **WILLIAM SANCHEZ**[4386], administrador de finca.

CAROL JIMENA LÓPEZ GARCÍA[4387], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y apropiación de bienes[4388].

Fecha y lugar: 26 de mayo de 2004, zona rural de Armero Guayabal Tolima.

El 26 de mayo de 2004, al predio rural La Arauca de propiedad de Hipólito Hernández, ubicado en la vereda Cámbulos de Armero Guayabal, arribaron varios integrantes del Frente Omar Isaza que se transportaban en motocicletas y vehículos, procedieron a encerrar en una habitación a los administradores del señalado predio rural Wilmer Sánchez y Carol Jimena López García, mientras los

[4385] Versión libre del 06-09-2012.
[4386] Identificado con cédula de ciudadanía N°9.971. 154 de Villa María Caldas
[4387] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 30.342.669
[4388] La materialidad del hecho se encuentra en: Sijyp 474416 a nombre de Julián Hernández Ramírez, hijo de Hipólito Hernández propietario de la finca La Arauca. Informe No, 590 del 18 de agosto de 2004, entrevistando a la señora Carol Jimena Lopez Garcia, esposa del administrador de la Finca La Arauca.

paramilitares de apoderaban de 14 cabezas de ganado, así como de algunas gallinas y bienes de a víctimas.

En diligencia de versión libre[4389], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que el ilícito fue cometido por José Eber Góngora Cifuentes alias "Mono", relacionado en el hecho 1372 de esta decisión.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple de Wilmer Sánchez y Carol Jimena López García y apropiación de bienes protegidos de Hipólito Hernández, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1211 /1356

Víctimas: **JOSE MIGUEL VARGAS BERRIO,** 23 años[4390], pensionado del Ejército Nacional

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4391].

Fecha y lugar: 9 de abril de 2002, zona rural de Ambalema Tolima.

El 9 de abril de 2002, hacia las 5: 00 de la tarde, José Miguel Vargas Berrio se encontraba en su domicilio en zona rural de Ambalema, mientras hablaba por celular, se acercaron tres integrantes del Frente Omar Isaza quienes se movilizaban en un vehículo marca Chevrolet Sprint color vino tinto, procedieron a

[4389] Versión libre del 07-09-2012.
[4390] Identificado con cédula de ciudadanía N°93456404 de Ambalema Tolima.
[4391] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de José Miguel Vargas Berrio serial 04663114. Acta de levantamiento de cadáver de José Miguel Vargas Berrio, abril 10 de 2002. DECLARACIÓN DE MIGUEL VARGAS. RESOLUCIÓN INHIBITORIA DEL 29 DE MAYO DE 2003. TARJETA DECADACTILAR DE JOSE MIGUEL VARGAS BERRIO, C.C. NO. 93.456.404. OFICIO POLICÍA NACIONAL DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NEGATIVO PARA ANTECEDENTES PENALES DE LA VICTIMA. REGISTRO SIJYP NO. 470626 DE MIGUEL VARGAS, C.C. NO. 5.838.098.

dispararle varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte; luego subieron al automotor el cuerpo sin vida de José Miguel, tomando rumbo desconocido. Horas más tarde el cuerpo de la víctima fue hallado en inmediaciones de la Hacienda la Alsacia en la vereda Chorrillos zona rural de Ambalema Tolima.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de realizar algunos delitos en el municipio de Facatativá Cundinamarca y poblaciones circunvecinas. Sin embargo, los familiares aseguraron que días antes de los hechos la víctima había tenido inconvenientes con el comandante de la estación de policía de Ambalema Tolima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1212 /1384

Víctimas: **LUIS EDUARDO VERGARA,** 33 años[4392], operario de tractor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4393].

[4392] Identificado con cédula de ciudadanía N°5.837.528 de Ambalema Tolima
[4393] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Luis Eduardo Vergara serial 04663119. Tarjeta decadactilar de Luis Eduardo Vergara. Resolución inhibitoria del 10 de octubre de 2002. Registro SIJYP No. 470639 de MARTHA ROCIO GOMEZ ROA, C.C. No. 65.788.415 – compañera permanente. Registro SIJYP No. 474084 de LIGIA VERGARA PIÑERES, , C.C. No. 28.575.005 – madre.

Fecha y lugar: 28 de febrero de 2002, vereda Los Chorrillos en Ambalema Tolima.

El 28 de febrero de 2002, Luis Eduardo Vergara se dirigía en un tracto en compañía de su hermano Javier Marín Vergara, hacia la vereda Los Chorrillos en zona rural de Amabalema; sin embargo, al llegar sector denominado el cruce en la señalada vereda, el tractor se varó, y cuando Luis Eduardo se disponía a reparar el daño, arribaron integrantes del Frente Omar Isaza en un vehículo, uno de ellos le ordenó se subiera al vehículo de los paramilitares. Ante la negativa de Luis Eduardo, procedieron a asesinarlo, propinándole varios disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de pertenecer a una banda delincuencial, dedicada a actividades de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1213 /1385

Víctimas: **LUIS ORFADIS BOLAÑOS,** 42 años[4394], maestro de construcción.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4395].

Fecha y lugar: 13 de junio de 2002, casco urbano de Ambalema Tolima.

[4394] Identificado con cédula de ciudadanía N°16.881.161 de Florida Valle
[4395] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Luis Orfadis Bolaños Ramos serial 04664271. Tarjeta decadactilar de Luis Orfadis Bolaños Ramos. Registro SIJYP No. 200122 de Luis Alfonso Bolaños Ramos padre de la víctima.

El 13 de junio de 2002, en horas de la tarde, Luis Orfadis Bolaños Ramos se encontraba en su domicilio ubicado en el casco urbano de Ambalema, cuando integrantes del Frente Omar Isaza quienes se movilizaban en una camioneta, lo abordaron y le dijeron que lo necesitaban para un trabajo, la víctima se fue con ellos y al día siguiente apareció muerto en inmediaciones de la Alcaldía de Lérida – Tolima.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de tener antecedentes penales por el delito de hurto[4396].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1214 /1389

Víctimas: **JAIME RONCANCIO QUINTERO,** 51 años[4397], Inspector de policía.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[4398].

Fecha y lugar: 24 de noviembre de 2001, corregimiento Tierra Adentro en el Líbano Tolima.

[4396] En la materialidad se acreditó que la víctima fue condenada a 14 meses de prisión por el delito de hurto, a través de decisión del Juzgado Penal Municipal de Florida Valle del Cauca. OFI 156220395

[4397] Identificado con cédula de ciudadanía N°5945388 del Líbano Tolima

[4398] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de defunción de Jaime Roncancio Quintero serial 04662368. Acta de levantamiento de cadáver de Jaime Roncancio Quintero No. 43 del 24 de noviembre de 2001, cadáver hallado en la Vía que de Tierra adentro conduce al Líbano _Tolima. Protocolo de necropsia de Jaime Roncancio Quintero No. 062, concluyendo que la muerte obedeció a: Consecuencia de Shock neurológico secundario a laceración cerebral, masiva a causa de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 20 de junio de 2003. Declaración de Orlando Flórez Forero, alcalde de Líbano de la época. - Informando que la víctima como corregidor pasaba informes sobre la presencia de grupos armados ilegales, no supo cuáles fueron las razones del homicidio, que en el cargo de corregidor la víctima llevaba 7 años aproximadamente. Registro SIJYP No. 159981 diligenciado por Fanny Saavedra Pava, C.C. No. 28.813.515, esposa de Jaime Roncancio.

El 24 de noviembre de 2001, hacia las 8:30 de la mañana, Jaime Roncancio Quintero laboraba en la inspección de policía del corregimiento de Tierra Adentro en el Líbano, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta y lo condujeron a las afueras del centro poblado, donde lo asesinaron con varios disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser colaborador de las guerrillas del ELN y las FARC-EP. Sin embargo, autoridades del municipio y la comunidad, indicaron que era un funcionario ejemplar y, quizás el envío de informes sobre los actores armados en la zona, lo convirtieron en blanco de los paramilitares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1215 /1479

Víctimas: **NESTOR ALIRIO QUINTERO MEJIA**[4399].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4400].

[4399] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.183.577

[4400] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe del 31 de diciembre de 2000 en el cual se pone en conocimiento los hechos. Declaración rendida por Jesús Antonio Becerra, c.c. 11795048, en la cual manifestó que se ratificaba en el informe presentado por el de fecha 31 de diciembre de 2000, en la cual entre otros aspectos, manifestó que lo que le había alcanzado a comentar la víctima es que dicho atentado venia de parte de los paramilitares porque él había dado varias informaciones en contra de ellos y que él había pertenecido a los paramilitares y se había desertado. Resolución inhibitoria

Fecha y lugar: 31 de diciembre de 2000, la Dorada Caldas.

El 31 de diciembre de 2000, siendo las 2:30 horas aproximadamente, Néstor Alirio Quintero Mejía, domiciliado en el barrio Las Margaritas de la Dorada, caminaba por la calle 17 con carrera 4, fue interceptado por dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes sin mediar palabra le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole heridas en varias partes del cuerpo. Néstor Alirio fue auxiliado y trasladado al hospital de la localidad, donde recibió atención y se recuperó.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que la víctima había pertenecido al grupo armado ilegal, era señalado de ser consumidor de estupefacientes y de entregar información a las autoridades, así como que hacía un año había estado detenido en centro carcelario de la Dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

---

del 24 de junio de 2002, proferida por la unidad delegada de Fiscalía ante el juzgado penal del circuito de la dorada caldas, dentro del radicado 6032. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 632960 diligenciado por Olga Quintero Mejía, en calidad de hermana de la víctima directa. Entrevista rendida por María Clara Mejía Flórez, c.c. 24872360, en calidad de madre de la víctima. Certificación expedida el 27 de abril de 2010, por la SIAN regional Manizales, en la cual se informa que con el no. de c.c. y a nombre de la víctima aparecía anotación de detención preventiva por actos sexuales con menor de 14 años, anotación por hurto, condena de 9 meses de prisión por la conducta de hurto calificado, anotación por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones, condena a 6 meses de prisión por el delito de fuga de presos. Tarjeta alfabética no. 10183577 expedida a nombre de Néstor Alirio Quintero Mejía. Copia de la historia clínica expedida por el hospital San Felix E.S.E. de la Dorada Caldas, a nombre de Néstor Alirio Quintero Mejía, c.c. 10183577, quien ingreso a dicha institución el 31 de diciembre de 2000, por heridas múltiples por arma de fuego y hematoma derecho. Registro civil de defunción 07244724 con el cual se demuestra la muerte de Néstor Alirio Quintero Mejía del 13 de octubre de 2014.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1216 /1496

Víctimas: **ISRAEL GARCIA MEDINA**, 30 años[4401], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4402].

Fecha y lugar: 4 de febrero de 2000, barrio Corea en la Dorada Caldas.

El 04 de febrero de 2000, hacia las 4:30 de la mañana, en la carrera 9 con calle 6 del barrio Corea en la Dorada, fue hallado por las autoridades judiciales el cuerpo sin vida y con heridas de proyectil de arma de fuego de Israel García Medina.

Refirió la representante de la fiscalía delegada que la víctima era adicta al consumo de estupefacientes, señalado de comerte hurto y había sido condenado por acceso carnal violento[4403].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

[4401] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.176.083 la Dorada Caldas

[4402] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Israel García Medina serial 3459229. ACTA DE INSPECCION A CADAVER 016 de Israel García Medina, PRACTICADA EL 4/02/2000 EN LA CRA 9 CON CALE 6 DEL BARRIO CORREA EN LA DORADA CALDAS, A ISRAEL GARCIA MEDINA. PROTOCOLO DE NECROPSIA 016 DEL 4 D FEBRERO DE 2000, EN EL CUAL SE CONCLUYO QUE Israel García Medina. SE TRATABA DE UN HOMBRE JOVEN CON EVIDENCIA DE HERIDAS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX Y ANTEBRAZO IZQUIERDO, QUE FALLLECE A CONSECUENCIA DIRECTA A ANEIA AGUDA SECUNDARIO A HERIDAS CAUSADAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. TARJETA ALFABETICA 10187213 EXPEDIDA A NOMBRE DE LUIS ANGEL GIRALDO POLANIA. RESOLUCION DE SUSPENSION DE LA INVESTIGACION DEL 22 DE FEBRERO DE 2001. REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY 630993 DILIGENCIADO POR LUZ DARY GARCIA MEDINA, EN CALIDAD DE HERMANADE LA VICTIMA.

[4403] En la materialidad fue allegado reporte donde se indica que la víctima había sido condenada a 50 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento y hurto, a través del Juzgado Primero del circuito de la Dorada Caldas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1217 /1497

Víctimas: **WILMAR SERNA,** 20 años[4404].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4405].

Fecha y lugar: 3 de junio de 2000, barrio Las Ferias en la Dorada caldas.

El 03 de junio de 2000, en horas de la noche, Wilmar Serna se encontraba en compañía de varios amigos en el polideportivo del barrio las Ferias en la Dorada, fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza, quienes se movilizaban en una camioneta Toyota Hilux color blanco, lo obligaron a subir al automotor, tomando rumbo desconocido. Posteriormente, el cuerpo sin vida de Wilmar fue hallado en inmediaciones del Balneario Prosocial en la Dorada.
Refirió la representante de la fiscalía delegada que la víctima fue confundida por los integrantes del grupo armado ilegal, dado que su aspecto físico era parecido con el de una persona buscada por los paramilitares que era señalada de consumir estupefacientes en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

[4404] Identificado con cédula de ciudadanía N°10188791
[4405] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial no, 5304102 a nombre de Wilmar Serna. Acta de inspección a cadáver no. 024 de Wilmar Serna. Resolución de fecha 7 de noviembre de 2007, mediante la cual la fiscalia tercera seccional de la dorada caldas, profiere inhibitorio. Formato de registro de hechos atribuibles – sijyp no. 48181 diligenciado por la señora nidia de jesus serna. C.c. No. 30.346.247. Formato de registro de hechos atribuibles – Ssijyp no. 5812848181 diligenciado por la señora Nidia De Jesus Serna. C.c. No. 30.346.247.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1218 /1503

Víctimas: **ALIRIO ARCILA BETANCOURTH,** 29 años[4406].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida [4407].

Fecha y lugar: 28 de abril de 2000, zona urbana de la Dorada Caldas.

El 28 de abril de 2000, en horas de la noche, Alirio Arcila Betancourth se movilizaba por el sector de la avenida Marlboro en la Dorada, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le propinaron varios proyectiles de arma de fuego en la cabeza que le causaron la muerte.
Refirió la representante de la fiscalía delegada que la víctima era adicta al consumo de estupefacientes y tenía problemas de violencia intrafamiliar con su compañera sentimental.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

[4406] Identificado con cédula de ciudadanía N°10181183
[4407] La materialidad del hecho se encuentra en: acta de inspección a cadáver 053 practicada a Alirio Arcila Betancourt, en el cual se indica que la victima presentaba heridas de proyectil de arma de fuego. Protocolo de necropsia practicada a Alirio Arcila Betancurt en el cual se concluyo que se trata de un hombre joven, de contextura delgada, con evidencia de trauma craneoencefálico causado por proyectil de arma de fuego. Resolución de suspensión de la investigación del 24 de abril de 2000.registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47657 diligenciado por Edna Patricia Zapata Ortiz, en calidad de esposa de la víctima directa. - registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 49217 diligenciado por Teresa De Jesús Arcila, en calidad de madre de la víctima. Tarjeta alfabética 10181183 expedida a nombre de Alirio Arcila. Partida de defunción expedida a nombre de Alirio Arcila Betancourth.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1219 /1504

Víctimas: **EDWIN LUNA NIETO,** 21 años[4408], vendedor ambulante.

EDIXON JOSE HERRERA JARAMILLO, 21 años[4409], vendedor ambulante.

MARIA MARGARITA NIETO CASTILLO, 37 años[4410], vendedora ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado de población civil[4411].

Fecha y lugar: 20 de abril de 2000, barrio Las Ferias en la Dorada caldas.

El 20 de abril de 2000, hacia las 9:00 de la mañana, Edwin Luna Nieto se movilizaba por el sector de la avenida Marlboro en la Dorada, barrio Pitalito en compañía de José Edixon Jaramillo Herrero, fueron abordados por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta DT 125 color azul con blanco y, sin mediar palabra, dispararon varios proyectiles de arma de fuego, asesinado a Edwin e hiriendo a José Edixon, quien huyó del lugar en busca de protección.

Pasado un mes de los hechos, los paramilitares arribaron al domicilio de María Margarita Nieto Castillo y le manifestaron que no denunciara los hechos, so pena

[4408] Identificado con cédula de ciudadanía N°80025049
[4409] Identificado con cédula de ciudadanía N°10186895
[4410] Identificada con cédula de ciudadanía N°30344081
[4411] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción con el cual se demuestra la muerte de Edwin Luna Nieto. Serial 3459195. Cta de inspección a cadáver 049 del 20 de abril de 2000, practicada a Edwin Luna Nieto. Protocolo de necropsia 047-00 nml del 20 de abril de 2000, practicada a Edwin Luna Nieto, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven de contextura delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en cráneo. Resolución de suspensión de la investigación del 20 de diciembre de 2000. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 43010 diligenciado por María Margarita Nieto Castillo, en calidad de madre de la víctima directa Edwin Luna Castillo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 53218 diligenciado por María Margarita Nieto Castillo, en calidad de madre de la víctima directa Edwin Luna Castillo. - registro de hechos Sijyp 245349 diligenciado por Maria Margarita Nieto Castillo en calidad de madre de la víctima Edwin Luna Nieto.

de que los demás hijos corrieran la misma suerte; de ahí que decidió desplazarse de la zona junto con su núcleo familiar.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que Edwin Luna Nieto era adicto al consumo de estupefacientes y días antes de los hechos había manifestado que era amenazado de muerte por parte de su suegro, quien tenía un hijo en el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Edwin Luna Nieto, homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Edixon José Herrera Jaramillo y desplazamiento forzado de María Margarita Nieto Castillo y su núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 22 y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27de la Ley 599 de 2000

Hecho 1220 /1506

Víctimas: **RAFAEL ANTONIO PARDO HERRERA,** 55 años[4412], tecnólogo en veterinaria.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4413].

Fecha y lugar: 20 de mayo de 2000, Dorada Caldas.

[4412] Identificado con cédula de ciudadanía N°13.839.987

[4413] La materialidad del hecho se encuentra en: formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas sirdec2010d009887. Consulta Vivanto a nombre de Rafael Antonio Pardo Herrera. Tarjeta decadactilar 13839987 expedida a nombre de Rafael Antonio Pardo Herrera. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, (Sijyp 372270), diligenciado por Martha Cecilia Alferez De Pardo. Entrevista de Martha Cecilia Alferez Sandoval, esposa de la víctima.

El 20 de mayo de 2000, hacia las 8:00 de la mañana, Rafael Antonio Pardo Herrera salió de un hotel donde se hospedaba, ubicado en el casco urbano de la Dorada y se encontró con dos personas de apellido Capera y Laverde en una cafetería, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que días antes de los hechos, la víctima había viajado desde Girón Santander con el propósito de prestar asistencia técnica en algunos predios rurales de la región. Así mismo, que Rafael Antonio había quedado en medio de un paro camionero promovido por las Autodefensas de Ramón María Isaza en la Zona, quienes lo asesinaron.

En diligencia de versión libre[4414], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que Justo Capera y Laverde eran muy allegados a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y que el hecho pudo estar asociado a inconvenientes con hacendados en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

[4414] Versión libre del 07-11-2012.

Hecho 1221 /1509

Víctimas: **OSWALDO LENIS ECHEVERRY MORALES,** 23 años[4415]oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, apropiación de bienes y detención ilegal y privación del debido proceso[4416].

Fecha y lugar: 9 de junio de 2000, barrio la Ferias en la Dorada Caldas.

El 09 de junio de 2000, hacia las 2:30 de la tarde, en el sector doña Juana, predio rural la Cristalina, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida, con impactos de arma de fuego en la cabeza de Oswaldo Lenis Echeverry Morales.
Refirió la representante del ente acusador que la noche anterior, la víctima había estado departiendo en el establecimiento de comercio, tipo amanecedero, denominado el Corral, ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada. Igualmente, que Oswaldo había decidido en su motocicleta de Placas KGY 125 a pernoctar en casa de un amigo, en el barrio El Triángulo; sin embargo, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes se lo llevaron con rumbo desconocido y se apropiaron del automotor.

De conformidad con la información reportada, la víctima consumía habitualmente bebidas embriagantes y se tornaba agresivo. Así mismo, era señalada por el grupo armado ilegal de realizar hurtos en la zona y presentarse como integrante del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[4415] Identificado con cédula de ciudadanía N°10184428
[4416] La materialidad del hecho se encuentra en: Comprobante de Registro civil de defunción de Oswaldo Lenis Echeverry Morales serial,3459191. Acta de inspección a cadáver 062 del 9 de junio de 2000, practicada a Oswald Lennis Echeverry morales. Protocolo de necropsia 060-00 del 9 de junio de 2000 en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución delgada, con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego en el cráneo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48064 diligenciado por Pedro Echeverry en calidad de padre de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50885 diligenciado por Ester Julia Morales, en calidad de madre de la víctima directa. Comprobante de registro civil de defunción con el cual se acredita la muerte de Oswald Lenis Echeverry Morales.

por el delito de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1222 /1511

Víctimas: **WALTER DE JESUS CEBALLOS LONDOÑO,** 26 años[4417].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4418].

Fecha y lugar: 28 de julio de 2000, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

El 28 de julio de 2000, en horas de la tarde, Wilson Marimanda alias "Pinck" arribó al domicilio de Walter de Jesús Ceballos Londoño, ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada y le manifestó que lo acompañara al polideportivo denominado Ferro México, donde fue asesinado con disparos de arma de fuego por alias "Lobo".

[4417] Identificado con cédula de ciudadanía N°10185211
[4418] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Walter de Jesús Ceballos Londoño, serial 3459284. Informe y acta de inspección a cadáver No. 083 de Walter de Jesús Ceballos Londoño. Protocolo de necropsia No. 082 de Walter de Jesús Ceballos Londoño, concluyendo que la causa de la muerte fue a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral severa causa por arma de fuego. Resolución del 22 de febrero de 2001 ordenando la suspensión de la investigación. Fiscalia 1 Seccional de la Dorada – Caldas. Registro sijyp No. 47936 diligenciado por Amparo de Jesús Londoño de Ceballos. C.C. No. 46640322 - madre de la víctima.

De conformidad con la información presentada y allegada por el ente acusador, en el trámite transicional, se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser consumidor habitual de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1223 /1512

Víctimas: **JORGE HERNANDEZ CHAVEZ,** 21 años[4419], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4420].

Fecha y lugar: 29 de julio de 2000, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

El 29 de julio de 2000, hacia las 9:45 de la noche, integrantes del Frente Omar Isaza, arribaron al domicilio de Jorge Hernández Chávez, ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada y le propiciaron varios proyectiles de arma de fuego. Jorge fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la localidad, donde falleció.

[4419] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.186.578

[4420] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Jorge Hernández Chávez, serial 3459303. informe y acta de inspección a cadáver 084 de Jorge Hernández Chávez. Protocolo de necropsia en el que concluye que Jorge Hernández Chávez fallece a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral causado por paf. Resolución inhibitoria del 11 de enero de 2002. Sijyp no. 48275 diligenciado por Jorge. Hernandez, c.c. No. 2977579. Padre de la víctima, siendo un relato similar al efectuado en las diferentes salidas procesales. Anexó fotocopia de su c.c. Registro sijyp no. 48693 de Yiny Maria Marin Mira, c.c.no. 65822795 esposa de la víctima, quien confirmo que su esposo era expendedor de marihuana y esta fue la razón para que lo mataran las autodefensas, dentro de la operación limpieza que ellos hacían. Entrevista de Yini Maria Marin Mira, indicó que quienes mataron a su esposo fueron los mellos integrantes del grupo paramilitar, y la razón fue porque a la víctima le gustaba el consumo de los estupefacientes.

Indicó la fiscalía delegada, en el trámite transicional, con base en las declaraciones de los familiares, que la víctima era consumidora y expendedora de estupefacientes en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1224 /1513

Víctimas: **WILSON VARGAS MARULANDA,** 18 años[4421], mecánico de motocicletas.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4422].

Fecha y lugar: 30 de julio de 2000, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

El 30 de Julio de 2000, hacia las 10:00 de la noche, Wilson Vargas Marulanda salió con un amigo de su domicilio, ubicado en el barrio Las Ferias hacia el Parque de Los Novios en el barrio las Ferias; sin embargo, al lugar arribaron varios dos integrantes del Frente Omar Isaza en una motocicleta quienes dispararon varios proyectiles de arma de fuego contra Wilson, causándole la muerte.

[4421] Identificado con Registro Civil de nacimiento No. 6324266

[4422] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Wilson Vargas Marulanda, serial 3459337. Acta de Inspección a Cadáver No.085 de Wilson Vargas Marulanda de Julio 30 de 2000. Protocolo de Necropsia 083-00 del Instituto Nacional de Medicina Legal de La Dorada de Wilson Vargas Marulanda concluyendo que la víctima "fallece a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebelosa en trauma craneoencefálico causado por PAF (proyectiles de arma de fuego)". Resolución inhibitoria del 18 de julio de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 309335 reportante María del Carmen Marulanda, madre de Wilson Vargas Marulanda.

En diligencia de versión libre, el postulado JOSÉ DAVID VELÁNDIA RAMÍREZ, alias "Steven" indicó que el hecho fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y ejecutado por Alexander Restrepo alias "Polocho" y alias "Lobo", pues la víctima desintegraba las motocicletas hurtadas por el grupo armado ilegal y realizar algunos hurtos en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1225 /1514

Víctimas: **EUGENIO ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA,** 19 años[4423], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4424].

Fecha y lugar: 31 de julio de 2000, barrio los Andes en la Dorada Caldas.

El 31 de julio del año 2000, siendo las 9:00 de la noche, Eugenio Alberto Bautista se encontraba a las afueras de su vivienda, ubicada en la Calle 6 No. 1-42, barrio Los Andes de la Dorada, cuando fue abordado por dos integrantes del Frente Omar

[4423] Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.188.187
[4424] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Eugenio Alberto Bautista, serial 3459442- Acta de levantamiento de cadáver de Eugenio Alberto Bautista n°086 del 31 de julio de 2000. Protocolo de Necropsia de Eugenio Alberto Bautista en el que concluye que fallece a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral causado por PAF. Resolución inhibitoria del 12 de diciembre de 2001. Sijyp 158309 a nombre del señor Luis Alberto Hernández, padre de la víctima. Anexo fotocopia de su C.C. Y registro civil de matrimonio. Sijyp 190923 a nombre del señora Deysi Bautista de Hernandez, madre de la víctima.

Isaza que se desplazaban en una motocicleta, quienes le dispararon varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

Exhibió la representante del ente acusador, con base en las declaraciones de los familiares de la víctima que el hecho fue cometido por alias "Rambo", dado que Eugenio Alberto días antes de los hechos había manifestado que estaba amenazado por parte del grupo armado ilegal, pues era señalado de haber hurtado un dinero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1226 /1515

Víctimas: **ANIBAL DE JESUS OSPINA CARDONA,** 43 años[4425], reciclador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4426].

Fecha y lugar: 1 de agosto de 2000, zona rural de la Dorada Caldas.

El 1 de agosto de 2000, Aníbal de Jesús Ospina Cardona realizaba labores de reciclaje en la zona de basuras del municipio de la Dorada en compañía de su

[4425] Identificado con cédula de ciudadanía No. 30.162.502
[4426] La materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de de defunción de Aníbal de Jesús Ospina Cardona N° 695168. Informe y Acta de inspección a cadáver de Aníbal de Jesús Ospina Cardona N° 087. Protocolo de Necropsia de Aníbal de Jesús Ospina Cardona en el que concluye que fallece a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral causado por PAF. Sijyp 406677 a nombre de la señora Sonia Palacio García compañera permanente de la víctima.

esposa Sonia Valencia García, cuando arribaron al lugar varios integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta turbo de color gris, abordaron a la víctima y confirmaron que se trataba de Aníbal, le dijeron a la compañera que selo llevaban, que más tarde lo regresarían, pero horas más tarde el cuerpo sin vida de Aníbal, fue hallado en la vereda Las Aguas, presentando heridas con arma de fuego.

Develó la representante del ente acusador, con base en las declaraciones de Sonia Valencia compañera permanente de la víctima que Aníbal había cometido varios homicidios en el barrio las Ferias de la Dorada y era consumidor habitual de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1227 /1519

Víctimas: **RAFAEL HUMBERTO PALOMAR MEJIA,** 19 años[4427], oficios varios.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4427] Indocumentado

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4428].
Fecha y lugar: 10 de agosto de 2000, zona rural de la Dorada Caldas.

El 10 de agosto de 2000, siendo aproximadamente las 5:30 de la mañana, Rafael Humberto Palomar Mejía, apodado "Piojo", estaba tomando gaseosa en un kiosko del barrio Alfonso López de La Dorada, donde arribó un integrante del Frente Omar Isaza quien le propinó varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

Indicó la representante de la fiscalía delegada, con base en las declaraciones de los familiares de la víctima que Rafael fue asesinado porque consumía habitualmente estupefacientes, realizaba actividades de hurto en la zona, había estado detenido y vivía en la indigencia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1228 /1520

Víctimas: **JUAN CARLOS ALVAREZ MORALES,** 29 años[4429], comerciante.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4428] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Rafael Humberto Palomar Mejía serial 3459652. Informe y Acta de inspección a cadáver de Rafael Humberto Palomar Mejía N°089. Protocolo de Necropsia de Rafael Humberto Palomar Mejía en el que concluye que fallece a consecuencia de anemia aguda a sección carótida por heridas con arma de fuego. Sijyp 314415 a nombre de la señora María Betty Mejía madre de la víctima.
[4429] Identificado con cedula de ciudadanía N°10.176.090

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4430].

Fecha y lugar: 12 de agosto de 2000, barrio la Soledad en la Dorada Caldas.

El 12 de agosto de 2000, hacia las 5:00 de la tarde, Juan Carlos Álvarez Morales se encontraba en un taller de motocicletas, ubicado en la carrera 8 N° 10ª—07 en el barrio la Soledad de la Dorada, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta color vino tinto, quienes lo obligaron a subirse al automotor, tomando rumbo hacia Honda Tolima.

Al siguiente día, el cuerpo sin vida de Juan Carlos, con heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza, fue hallado en la vía que de la autopista conduce al predio rural la española, a la altura del caño Guadualito.

En diligencia de versión libre[4431], el postulado JOSÉ DAVID VELÁNDIA RAMÍREZ, alias "Steven" indicó que el hecho fue ejecutado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", toda vez que la víctima era señalada de hurtar vehículos en la zona y venderlos a las estructuras paramilitares de la zona; así mismo que tenía una relación sentimental con Sildana, compañera sentimental clandestina de Pedro Ángel Quintero Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

[4430] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción 3459406 con el cual se demuestra la muerte de Juan Carlos Álvarez Morales. Acta de inspección a cadáver practicada el 13 de agosto de 2000 a Juan Carlos Álvarez Morales. Protocolo de necropsia practicado a Juan Carlos Álvarez Morales, en el cual se indica que se trataba de un hombre de contextura gruesa con evidencia de heridas causadas pr proyectil de arma de fuego en cráneo. Resolución de suspensión de la investigación del 26 de febrero de 2001. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47997, diligenciado por Edelmira Morales c.c.24701898, en calidad de madre de la víctima directa.

[4431] Versión conjunta del 13-10-2012

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1229 /1521

Víctimas: **URIEL DE JESÚS GUTIÉRREZ,** 33 años[4432], ayudante de construcción.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4433].

Fecha y lugar: 17 de agosto de 2000, barrio la Soledad en la Dorada Caldas.

El 17 de agosto de 2000, Uriel de Jesús Gutiérrez, apodado Chamito transitaba por la calle 9b, carrera 10 del barrio Liborio en la Dorada, cuando fue atacado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego, ocasionándole la muerte.

Refirió la representante del ente acusador que la víctima era consumidora habitual de estupefacientes, situación de condujo a la realización del ilícito por parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

[4432] Identificado con cedula de ciudadanía N°10.173.543,

[4433] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Uriel de Jesús Gutiérrez 04406686. Acta de inspección a cadáver de Uriel De Jesús Gutiérrez n° 095. Protocolo de necropsia no. 093-00 de Uriel De Jesús Gutiérrez en el que concluye que fallece a consecuencia de hipertensión endocraneana severa secundaria a laceración cerebral causado con arma de fuego. Resolución inhibitoria del 30 de mayo de 2002. Sijyp 158337 a nombre del señor Jairo Alberto Gutiérrez Tirado hermano de la víctima. C.c. No. 10.179.123, no supo sobre las circunstancias en que se produjo el homicidio porque estaba durmiendo. Allego registro civil de nacimiento.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1230 /1521

Víctimas: **RODRIGO CORTÉS,** 20 años[4434].

WILLIAM JAVIER ZARAZA SAENZ, 20 años[4435], vendedor ambulante.

CARMENZA RODRIGUEZ HIGUERA, 42 años[4436], Secretaria del Juzgado 29 Penal Municipal.

ROSALBA SALCEDO CASTILLO, 45años[4437], administradora del almacén Montecarlo.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4438].

Fecha y lugar: 24 de agosto de 2000, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 24 de agosto de 2000, hacia las 6:37 de la tarde, aproximadamente, Rodrigo Cortés transitaba por el sector de la carrera 4 con calle 15 de la Dorada, cuando fue abordado por un Integrante del Frente Omar Isaza quien le disparó varios proyectiles de arma de fuego; sin embargo, la víctima huyó del lugar, fue auxiliada y trasladada al Hospital San Félix de la Dorada; luego remitida a la ciudad de Manizales donde falleció. En los hechos resultaron heridas William Javier Zaraza Sáenz, Carmenza Rodríguez Higuera y Rosalba Salcedo Castillo.

[4434] Identificado con cedula de ciudadanía N°10.173.543
[4435] Identificado con cedula de ciudadanía N°80128908
[4436] Identificada con cedula de ciudadanía N° 6312118
[4437] Identificada con cedula de ciudadanía N° 32490920
[4438] La materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección de cadáver de Rodrigo Cortés N° 101 del 25 de agosto de 2000. Protocolo de Necropsia de Rodrigo Cortés que cloncuyo que falleció a consecencia directa a anemia aguda severa secundaria a estallido hepático causado por proyectil de arma de fuego PAF. Resolución de Suspensión de la Investigación de fecha 09 de abril de 2001. Entrevista de Rosalba Salcedo Castillo C.C. 32490920. Entrevista a Carmenza Rodríguez Higuera C.C. 40010266. Hospitalización de William Javier Zaraza, en el hospital Clinica de Especialistas de la Dorada Caldas, epicrisis.Informe Nro 1638 de fecha 23 de mayo de 2016, contiene Cartilla decadactilares de Rosalba Salcedo Castillo C.C. 32490920. Carmenza Rodriguez Higuera C.C. 40010266, William Javier Zaraza, William Javier Zaraza Saenz C.C. 80128908. Necrodactilia de Rodrigo Cortes.

En diligencia de versión libre[4439], el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA reveló que el hecho fue ejecutado por Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado" y alias "Gusano", sin tener conocimiento de los móviles.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Rodrigo Cortés y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de William Javier Zaraza Sáenz, Carmenza Rodríguez Higuera y Rosalba Salcedo Castillo.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1231 /1524

Víctimas: **EDIEN JOSE BARRIOS TRESPALACIOS,** 35 años[4440].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4441].

Fecha y lugar: 13 de noviembre de 2000, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 13 de noviembre del año 2000, Edien José Barrios Trespalacios caminaba por la calle 12 con carrera 11 de La Dorada Caldas, fue asesinado por integrantes del Frente Omar Isaza que le propinaron varios impactos de arma de fuego.

[4439] Versión libre del 08-11-2012
[4440] Identificado con cedula de ciudadanía N°5046132 de la Gloria Cesar
[4441] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Edien José Barrios Trespalacios, serial 06149410 Acta de Inspección a Cadáver, Necrodáctilia, Álbum fotográfico, Informe Nro. 489 Inspección a Cadáver Edien José Barrios Trespalacios. Protocolo de Necropsia Nro. 131-00 NML de Edien José Barrios Trespalacios. Conclusión: Hombre joven N.N., que fallece a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a lacercion masiva de lóbulos cerebrales causadas por proyectil de arma de fuego (PAF). Resolución de Suspensión de la investigación fechado 21 de mayo de 2001.

En diligencia de versión libre[4442], el postulado JOSÉ DAVID VELÁNDIA RAMÍREZ, alias "Steven" indicó que por políticas del grupo armado ilegal de realizar la denominada limpieza social, fue asesinado Edien, sin especificar el motivo concreto del ilícito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1232 /1525

Víctimas: **NOEL GUAUQUE ENCISO,** 41 años[4443], reciclador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4444].

Fecha y lugar: 16 de septiembre de 2000, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 16 de septiembre de 2000, hacia las 5:15 de la tarde, Noel Guauque Enciso se movilizaba de una bicicleta por la carrera 12 con calles 10 y 11 del sector conocido como motel los gallos, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta y procedieron a propinarle varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

[4442] Versión conjunta del 20-09-2016
[4443] Identificado con cedula de ciudadanía N°10.168.650
[4444] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Noel Guauque Enciso, serial 3459338. acta de inspección a cadáver 108, practicada el 16 de septiembre de 2000 a Noel Guauque Enciso C.C. 10168650. Protocolo de necropsia 106-00 de v Noel Guauque Enciso practicado el 17 de septiembre de 2000 a Noel Guaque Enciso, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, de constitución delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, cuello y parte posterior de tórax. Resolución de suspensión de la investigación rad. 5768. Registro de hechos atribuibles a grupos orgnizados al margen de la ley 47284 diligenciado por Irene Enciso Roa.

Refirió la representante del ente acusador que la víctima era consumidor y expendedor de estupefacientes, grosero y problemático en sus relaciones sociales, situación que condujo a la realización del ilícito por parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1233 /1528

Víctimas: **JEISON TIMOTEO VELEZ GIRALDO,** 16 años[4445].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4446].

Fecha y lugar: 29 de septiembre de 2000, sector la carrilera en la Dorada Caldas.

El 29 de septiembre de 2000, hacia las 9:45 de la noche Jeison Timoteo Vélez Giraldo se encontraba con dos amigos en la carrera 1 con calle 27 del barrio los laureles, sector la carrilera en la Dorada, fue sorprendido por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, procedieron a disparar varios proyectiles de arma de fuego, causándole la muerte.

[4445] Identificado con Registro Civil de Nacimiento N° 9136618,
[4446] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción con el que se demuestra la muerte de Jeison Velez Giraldo, serial 3459446. acta de inspección a cadáver de Jeison Velez Giraldo. Protocolo de necropsia de Jeison Velez Giraldo. Dictamen en donde no aparece la página que contiene la conclusión de la muerte. Resolución de suspensión de la investigación, del 9 de abril de 20'01. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por flor de Jesús Giraldo Villa, en calidad de madre de la víctima.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima era consumidor de estupefacientes, situación que condujo a la realización del ilícito por parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1234 /1529

Víctimas: **DIDIER DE JESUS ZAPATA QUEBRADAS,** 24 años[4447], vendedor de carbón.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4448].

Fecha y lugar: 2 de octubre de 2000, vía férrea barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 2 de octubre de 2000, hacia las 7.00 de la noche, Didier de Jesús Zapata Quebradas, fue asesinado con disparos de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza, en momentos en que se encontraba en sector denominado paso nivel ferias viejas en el barrio las Ferias de la Dorada.

[4447] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.185.080

[4448] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Didier de Jesús Zapata Quebradas, serial No, 3459488.Acta de inspección a cadáver No. 118 de Didier de Jesús Zapata Quebradas. Protocolo de necropsia de Didier de Jesús Zapata Quebradas, concluyendo que la muerte de la víctima, se originó por consecuencia directa a anemia aguda secundaria a hemoperitoneo masivo por estallido hepático asociado a hipertensión endocraneana por trauma craneoencefálico causado por proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria de fecha 11 de marzo de 2002. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley No. 48243 diligenciado por LUZ DARY QUEBRADAS, C.C. No. 31.396.935 – madre de la víctima. - anexando fotocopia de su cedula de ciudadanía. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley No. 4487034 diligenciado por GLORIA MILENA ZAPATA QUEBRADAS, C.C. No. 30.390.149 – hermana de la víctima.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima, meses antes de los hechos había tenido una riña con Roberto Álvarez alias "Gañote", quien lo amenazó de muerte con los paramilitares del corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1235 /1531

Víctimas: **ALVARO HORTUA MARIN,** 33 años[4449], pescador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4450].

Fecha y lugar: 13 de octubre de 2000, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 13 de octubre de 2000, Álvaro Hortúa Marín domiciliado en la calle 5 N° 8-67 del casco urbano de la Dorada, se dirigía a una tienda en compañía de su hija, menor de edad, para la data contaba con seis años; sin embargo, al transitar a la altura de la carrera 9 entre calles 4 y 5, fue interceptado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, le advirtieron que soltara a la

[4449] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10174989
[4450] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Álvaro Hortúa Marín, serial 3459729. informe nro. 481. Inspección a cadáver de Álvaro Hortúa Marín acta nro. 123 de 2000. protocolo de necropsia de Álvaro Hortúa Marín conclusión: hombre joven que fallece a consecuencia directa a anemia aguda severa secundaria a hemotorax masivo bilateral por herida de (arteria pulmonar) causada por paso de proyectil de arma de fuego. resolución de suspensión fechado mayo 16 de 200. registro nro. 309509 diana marcela atehortua aroca con c.c. 1053815538. informe nro. 1644 de fecha 14 de julio de 2016, que contiene la entrevista de María Rubiela Devia Aroca c.c. 30345219.

menor y procedieron a propinarle varios disparos de proyectil de arma de fuego, causándole la muerte. Los agresores le manifestaron a la niña que se fuera a su casa.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima era consumidor de estupefacientes, situación que condujo a la realización del ilícito por parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1236 /1532

Víctimas: **JESUS LOZANO ORTIZ,** 32 años[4451], ayudante de construcción.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4452].
Fecha y lugar: 17 de octubre de 2000, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 17 de octubre de 2000, siendo las 10: 15 de la noche, Jesús Lozano Ortiz transitaba por la calle 16 con carrera 4, centro urbano de la Dorada, cuando fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza que le disparó varios proyectiles

[4451] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.174.663
[4452] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Jesus Gabriel Lozano Ortiz, serial 04406501. Acta de inspección a cadáver de Jesús Lozano Ortiz Nro. 124. Protocolo de Necropsia Nro. 121-00 ML. del señor Jesus Lozano Ortiz. Conclusión: Hombre joven que fallece a consecuencia directa de Anemia Aguda Secundario a Hemotorax Masivo Bilateral por heridas pulmonares por paso de proyectiles de arma de fuego. Registro SIJYP NRO. 48672 reportado por Maria Beatriz Ortiz De Lozano C.C. 24703988. (Madre de Jesus Lozano Ortiz). Registro SIJYP Nro. 373395 – 261458- 257484 reportado por Victor Manuel Lozano C.C. 2834213 (Padre de JESUS LOZANO ORTIZ), aportó Registro de Defunción de Jesus Lozano Ortiz.

de arma de juego y huyó del lugar. Jesús fue auxiliado por miembros de la Policía Nacional, quienes lo trasladaron al centro hospitalario San Félix de la Dorada, donde falleció.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima era consumidor de estupefacientes y realizaba actividades de hurto, situación que condujo a la realización del ilícito por parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1237 /1533

Víctimas: **CARLOS JULIO RODRIGUEZ JIMENEZ,** 37 años[4453], comisionista.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4454].

Fecha y lugar: 19 de octubre de 2000, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 19 de octubre de 2000, Carlos Julio Rodríguez Jiménez estaba tomando guarapo en la calle 16 con carera 5 de la Dorada, donde arribaron dos integrantes del

[4453] Identificado con cédula de ciudadanía N°10170431
[4454] La materialidad del hecho se encuentra en: Certificado individual de Defunción de Carlos Julio Rodríguez Jiménez número 906082. Acta de Inspección a cadáver de Carlos Julio Rodríguez Jiménez. -Protocolo de Necropsia Nro. 123-00 Occiso Carlos Julio Rodríguez Jiménez., Conclusión: Hombre joven que fallece a consecuencia directa a Hipotensión Endocraneana Secundaria a las laceraciones Cerebral y Cerebelosa causada por Proyectil de arma de fuego. Proceso 4338- Juzgado 1 Penal del Circuito de la Dorada Caldas registro de 31 de octubre de 1997 por Fuga de Presos. Proceso 7240 - Juzgado 1 Penal Municipal la Dorada Caldas- .-Porte Ilegal de armas.- Simulación de investidura. .- Hurto. .- Porte Ilegal de Armas. Resolución de Suspensión de la investigación de fecha 21 de mayo de 2001. Registro SIJYP 37367 Erlinda Jiménez de Espitia C.C. 24702389 madre de la víctima.

Frente Omar Isaza quienes procedieron a darle muerte con varios disparos de arma de fuego. En el lugar de los hechos resultó herido Arsecio Muñoz Guzmán.

En diligencia de versión libre[4455], el postulado HECTOR ALEXANDER RESTREPO SANCHEZ aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con alias el "Lobo", dado que la víctima estaba extorsionando a nombre del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1238 /1534

Víctimas: **RAMIRO MARTINEZ CHIQUITO,** 26 años[4456], pescador.

EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, 10 años

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4457].

Fecha y lugar: 22 de octubre de 2000, centro urbano de la Dorada Caldas.

[4455] Versión libre del 15-05-2017
[4456] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.183.055
[4457] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Ramiro Martinez Chiquito, serial No. 3459369. Acta de inspección a cadáver No. 127. . Protocolo de necropsia, concluyendo que la muerte de la víctima, se origino por consecuencia directa a hipertensión secundaria a laceración cerebral y cerebelosa, causada por proyectil de arma de fuego. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley No. 159031 diligenciado por Ana Aceneth Chiquito Trejos, C.C. No. 24.706.952 – madre de la víctima. Historia clínica de Edwin Alberto Rodríguez González, quien fue atendido en el hospital San Félix de la Dorada Caldas, el 22 de octubre de 2000. Indicando que fue lesionado con arma de fuego comprometiendo solo piel.

El 22 de octubre de 2000, en hora de la noche, Ramiro Martínez Chiquito se encontraba la carrera 8 con calle 3 y 4 en el centro poblado de la Dorada, en la vivienda de una amiga de nombre Sildana, fue llamado por un conocido, atendió de inmediato el llamado; sin embargo, de regreso, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes le dispararon en varias oportunidades proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte. En el hecho resultó lesionado el menor de edad Edwin Alberto Rodríguez González quien fue auxiliado y trasladado al hospital San Félix donde se recuperó.

Conforme a la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer, con base en las declaraciones de los familiares que la víctima había sido amenazada por alias "Rambo", puesto que Ramiro promovía la relación sentimental clandestina de la esposa del paramilitar con Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", integrante de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Ramiro Martínez Chiquito y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Edwin Alberto Rodríguez González.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1239 /1535

Víctimas: **WILLIAM PARRA RIVEROS,** 34 años[4458], conductor.

[4458] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.183.055

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4459].

Fecha y lugar: 3 de noviembre de 2000, barrio Las Ferias de la Dorada Caldas.

El 3 de noviembre de 2000, hacia las 4:00 de la mañana, William Parra Rivera, conocido como Gomelo, mientras sacaba su motocicleta dela vivienda ubicada en la carrera 8 n° 42-02 en el barrio las ferias, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes los aprehendieron y lo llevaron hasta un lugar abierto donde fue asesinado con varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.
Conforme a la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima estaba involucrada sentimentalmente con la compañera sentimental de un miembro del grupo armado ilegal, hurtaba rieles del ferrocarril y vendía pipetas de gas propano a la subversión.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

[4459] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción 3459370 con el cual se demuestra la muerte de William Parra Rivera. Acta de inspección a cadáver 128 del 3 de noviembre de 2000 practicada a William Parra Rivera. Protocolo de necropsia practicado 3 de noviembre de 2000, a William Parra Rivera, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre de edad media, constitución obesa, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, región torácica, región escapular, mentón y región dorsal. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48235 diligenciado por Shirley Alvarez Plata, en calidad de compañera permanente de William Parra Rivera. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 492621, diligenciado por Gloria Londoño Ospina, en calidad de esposa.

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1240 /1536

Víctimas: **RICARDO LOPEZ BARRETO,** 26 años[4460], pescador y cotero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4461].

Fecha y lugar: 6 de noviembre de 2000, barrio Corea de la Dorada Caldas.

El 6 de noviembre de 2000, siendo la 1:50 de la mañana, Ricardo López Barreto se encontraba en el barrio Corea de la Dorada, fue asesinado con varios disparos de arma de fuego propinados por integrantes del Frente Omar Isaza.
Indicó la representante del ente acusador que la víctima era adicta al consumo de estupefacientes y tenía antecedentes por delitos asociados al narcotráfico.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1241 /1537

Víctimas: **RIGOBERTO FARLEY MUÑOZ ARDILA,** 22 años[4462], chatarrero.

[4460] Identificado con cédula de ciudadanía N°10168690
[4461] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción 3459588 con el cual se demuestra la muerte de Ricardo López Barreto. Acta de inspección a cadáver 129 practicada a Ricardo López Barreto. Protocolo de necropsia practicado a Ricardo López Barreto, en el cual se indica que se trataba de un hombre de edad media con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego. Resolución de suspensión de la investigación del 16 de mayo de 2001. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47911, 16402diligenciado por Elena Barreto De Polania, en calidad de madre de la víctima.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4463].
Fecha y lugar: 14 de agosto de 2000, barrio las ferias de la Dorada Caldas.

El 14 de agosto de 2000, hacia las 8:00 de la noche Rigoberto Farley Muñoz Ardila se encontraba en el sector las Lomas del barrio las Margaritas de la Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron varios proyectiles de arma de fuego. Rigoberto fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la Dorada donde minutos más tarde murió.

Indicó la representante del ente acusador que los móviles que condujeron el hecho, estuvieron asociados a que la víctima había estado detenida por una condena impuesta por la justicia ordinaria por el delito de hurto[4464].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1242/1539

Víctimas: **LUIS ALBERTO JIMENEZ HOYOS,** 43 años[4465], educador.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[4462] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.187.803
[4463] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción 3459297 con el cual se demuestra la muerte de Rigoberto Farley Muñoz Ardila. Acta de inspección a cadáver 092, practicada a Rigoberto Farley Muñoz Ardila protocolo de necropsia 090-00 nml practicado a Rigoberto Farley Muñoz Ardila, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, miembro superior derecho y región pubiana y glútea. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47967, diligenciado por Lidia Inelda Ardila Cárdenas, en calidad de madre de la víctima directa.
[4464] En el reporte de la materialidad allegada se acredita que hubo Sentencia proferida por el Juzgado 1 Municipal penal de la Dorada del 22 de mayo de 2002. Proceso 2000-014. Condena de 24 meses por el delito de Hurto Calificado.

[4465] Identificado con Registro Civil de Nacimiento N° 15364411

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida, y apropiación de bienes protegidos[4466].

Fecha y lugar: 10 de noviembre de 2000, corregimiento Isaza o el 30 en Victoria Caldas.

El 12 de noviembre de 2000, en horas de la mañana, Luis Alberto Jiménez Hoyos salió en una motocicleta de propiedad de su compañera permanente, Bernarda Marín Herrera, de su domicilio, ubicado en la vereda la Fe en el corregimiento Isaza o el 30 en Victoria, con el fin de ir a la zona urbana del señalado centro poblado a comprar productos de la canasta familiar, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y del rodante.

Al día siguiente, los familiares emprendieron la búsqueda y averiguaciones, siendo informados que la motocicleta había sido vista en inmediaciones de la vereda la Fe y que Jiménez Hoyos era transportado en la parte trasera de una camioneta perteneciente a integrantes del Frente Omar Isaza.

Indicó la representante del ente acusador, con base de las declaraciones dadas por los familiares, que la víctima había sido asesinada y arrojada al Río la Miel, sin que se hayan conocido las motivaciones que propiciaron la realización del ilícito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida, y apropiación de bienes protegidos.

[4466] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2011D004878. Antecedentes SIAN en el cual se informa que la víctima no reporta anotaciones. Consulta VIVANTO a nombre de LUIS ALBERTO JIMENEZ HOYOS. 4.1.- Antecedentes SIAN, informa que la víctima no registra anotaciones. Antecedentes DAS, informa que la víctima no registra Antecedentes. Denuncia formulada por ALEXAMARLY JIMENEZ PINTO. Registro de hechos 126493 diligenciado por ALEXAMARLY JIMENEZ, en calidad de hija.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A, 324 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1243 /1541

Víctimas: **HERNAN DE JESUS FLOREZ LOAIZA,** 37 años[4467], zapatero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4468].

Fecha y lugar: 17 de noviembre de 2000, barrio San Antonio de la Dorada, Caldas.

El 17 de noviembre de 2000, en la carrera 13, entre calles 12 y 13 del barrio San Antonio de la Dorada, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida y con heridas de proyectil de arma de fuego de Hernán de Jesús Flórez Loaiza.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima era señalada por integrantes del Frente Omar Isaza de ser consumidora de estupefacientes y realizaba algunas actividades de hurto en la zona, situación que condujo a la materialización del ilícito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

[4467] Identificado con cédula de ciudadanía N°10258830,
[4468] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción serial 5304042 con el cual se demuestra la muerte de Hernán de Jesús Flórez Loaiza acta de inspección a cadáver no. 137 practicada a José Hernán Flórez Loaiza. Necrodactilia practicada a José Hernán Flórez Loaiza. Protocolo de necropsia practicado a hombre de edad media, constitución delgada, cabello lacio, corte normal, negro, nariz angosta, elevada, cuello mediano, boca mediana, mentón agudo, orejas pequeñas, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, cara, región mastoidea y región cervical. Resolución inhibitoria del 20 de mayo de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por marino de Jesús Flórez Loaiza en calidad de hermano de la víctima directa.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1244 /1542

Víctimas: **SAUL HERNANDEZ RUA,** 42 años[4469], maestro de construcción.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4470].

Fecha y lugar: 23 de noviembre de 2000, urbanización Villa Esperanza de la Dorada Caldas.

El 23 de noviembre de 2000, siendo las 9:30 de la noche, Saúl Hernández Rúa se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle 47, frente a la manzana B de la urbanización Villa Esperanza de la Dorada, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza y le manifestaron la necesidad de solicitarle un trabajo de construcción; sin embargo, en el diálogo fue asesinado con varios proyectiles de arma de fuego.

De conformidad con la información presentada por parte del ente acusador en el trámite transicional de justicia y paz, se logró establecer que la víctima era conflictiva con sus vecinos, tenía problemas de violencia intrafamiliar y, días antes de los hechos, había tenido un altercado con Georlin Herrera alias "Piolín", integrante del grupo armado ilegal, quien tenía una relación sentimental con una de las hijas de la víctima.

[4469] Identificado con cédula de ciudadanía N°10164903

[4470] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción con el cual se demuestra la muerte de Saúl Hernández Rua serial 3459616. acta de inspección a cadáver 138 practicada a Saúl Hernández Rua. protocolo de necropsia 136-00 practicado a Saúl Hernández Rua, en el cual se indica que se trata de un hombre joven, de constitución media, con evidencia de herida causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Resolución de suspensión de la investigación. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159298 diligenciado por Jhonny Javier Hernández Arenas, en calidad de hijo de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 468505, diligenciado a nombre de Lizeth Viviana Hernández Bustos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1245 /1545

Víctimas: **GUSTAVO JIMENEZ BAYONA,** 46 años[4471], comerciante.

LUCILA PALENCIA RODRÍGUEZ, 39 años[4472], enfermera.

PATRICIA JACQUELINE MIRANDA BAYONA, 39 años[4473], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[4474].

Fecha y lugar: 28 de diciembre de 2000, urbanización Villa Esperanza de la Dorada Caldas.

El 28 de diciembre de 2000, siendo las 9:15 de la mañana aproximadamente, Gustavo Jiménez Bayona y Lucila Palencia se trasportaban en un vehículo de placas CRR 469, marca Chevrolet Swif y a la altura de la calle 10 con carrera 3, del centro urbano de la Dorada, fueron interceptados por dos integrantes del Frente

[4471] Identificado con cédula de ciudadanía N°19228866
[4472] Identificada con cédula de ciudadanía N°30.342122
[4473] Identificada con cédula de ciudadanía N°51647664
[4474] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción 3459443 con el cual se demuestra la muerte de Gustavo Jiménez Bayona. Registro civil de defunción 3459417 con el cual se demuestra la muerte de Lucila Palencia Rodríguez. Acta de inspección de cadáver 151 practicada a Gustavo Jiménez Ballona. Acta de inspección a cadáver 152 practicada a Lucila Palencia Rodríguez. Protocolo de necropsia 149-00 nml practicado a Lucila Palencia Rodríguez, en el cual se concluyó que la causa de la muerte, fue consecuencia directa a anemia aguda segundaria a herida cardiaca (lesión de auricula derecha), causada por paso de proyectil de arma de fuego. Protocolo de necropsia 148-00 nml practicada a Gustavo Jiménez Bayona, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre de edad media, constitución obesa, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo. 2.- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48386 diligenciado por Adriana Yicet Medoza Palencia, en calidad de hija de Lucila Palencia Rodríguez. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 642915 diligenciados por Patricia Jackeline Miranda Bedoya, c.c. 51647664, en calidad de esposa de Gustavo Jimenez Bayona.

Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes sin mediar palabra, los impactaron con varios proyectiles de arma de fuego, causándoles la muerte y emprendiendo la huida.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la causa del homicidio estuvo asociada a que Gustavo esperaba adquirir un predio Rural en el corregimiento de Patevaca en Yacopí Cundinamarca y que los integrantes del grupo armado ilegal no estaban de acuerdo con que empleara personas ajenas a la zona.

Como consecuencia de lo ocurrido Patricia Jacqueline Miranda Bayona, esposa de Gustavo Jiménez Bayona empezó a recibir llamadas telefónicas amenazantes, por lo que tomó la decisión de desplazarse de la zona junto con su núcleo familiar integrado por Jonathan Jiménez, Kelly Jiménez y Stephany Jiménez.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Gustavo Jiménez Bayona y Lucila Palencia y desplazamiento forzado de Patricia Jacqueline Miranda Bayona y su núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1246 /1547

Víctimas: **JOSE HERMISON QUINTERO OSORIO,** 39 años[4475], cantinero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[4475] Identificado con cédula de ciudadanía N°16.110.434

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4476].

Fecha y lugar: 1 de enero de 2001, plaza de mercado de la Dorada Caldas.

El 01 de enero de 2001, hacia las 7:00 de la noche José Herminson Quintero Osorio, apodado Micho, se encontraba en estado de embriaguez por consumo de bebidas alcohólicas en inmediaciones del restaurante la Sabrosura, en la plaza de mercado de la Dorada, fue asesinado con varios proyectiles de arma de fuego propinados por un integrante del Frente Omar Isaza.

De conformidad con la información presentada por parte del ente acusador en el trámite transicional de justicia y paz, se logró establecer que la víctima era conflictiva cuando ingería bebidas alcohólicas, de ahí que la policía lo había amonestado en varias oportunidades. Así mismo, era señalado por el grupo armado ilegal de cometer hurtos y acceso carnal violento con menores de edad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

[4476] La materialidad del hecho se encuentra en: registro civil de defunción 3459539 con el cual se demuestra la muerte de José Herminsul Quintero Osorio. Acta de inspección a cadáver 001 del 1 de enero de 2001, practicada a Jose Herminsul Quintero Osorio. Protocolo de necropsia practicado a Jose Herminsul Quintero Osorio en la cual se concluyó que se trataba de un hombre de edad mediana, constitución gruesa, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, región infraescapular derecha, espalda y extremidades. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP 320030 diligenciado por Marlen Flórez, c.c. 24711752 en calidad de compañera permanente. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 482270, diligenciado por Sronay Bega Moreno, en calidad de ex esposa ujer de la víctima directa.

Hecho 1247 /1550

Víctimas: **OMAR DE JESUS TORO VALENCIA,** 24 años[4477], administrador de Establecimiento público.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, exacciones y detención ilegal y privación del debido proceso[4478].

Fecha y lugar: 13 de enero de 2001, corregimiento de Isaza en Victoria Caldas.

El 13 de enero de 2001, siendo las 9:00 de la noche, Omar de Jesús Valencia se encontraba departiendo en un establecimiento de comercio, tipo discoteca, en el corregimiento de Isaza en Victoria, fue sacado por varios integrantes del Frente Omar Isaza y obligado a subirse a una camioneta del grupo armado ilegal, sin que se haya vuelto a conocer su paradero.

Al día siguiente, en la vía que del barrio Las Ferias conduce al barrio Villa Esperanza en la Dorada, fue encontrado el cuerpo sin vida y con heridas de proyectil de arma de fuego de Omar de Jesús Valencia.

De conformidad con la información presentada por parte del ente acusador en el trámite transicional de justicia y paz, se logró establecer que la víctima era obligada a cancelar sumas dinerarias por el funcionamiento de un establecimiento de comercio tipo cantina de su propiedad, en el corregimiento de Isaza; además era señalado por el grupo armado ilegal de vender estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[4477] Identificado con cédula de ciudadanía N°71481335

[4478] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción con el indicativo serial 3459468 con el cual se demuestra la muerte de Omar De Jesús Valencia. Acta de inspección a cadáver 007 practicada el 14 de enero de 2001 en el barrio Villa Esperanza A Omar De Jesus Valencia. Protocolo de necropsia 007-01 nml practicado el 15 de enero de 2001 a Omar De Jesus Valencia, en el cual se indica que la víctima se trataba de una persona joven, de constitución mediana, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en craneo, se concluyó que la causa de la muerte, fue consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a hemorragia subdural y intracerebral sección del tallo cerebral, causado por heridas de proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 15 de abril de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 46482 diligenciado por Mariela Valencia De Cano, c.c. 25092828 en calidad de madre de la víctima directa registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 511496 diligenciado por Olga Elena Vargas Vásquez.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y exacciones.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Ahora bien, el punible de exacciones no estaba tipificado en el ordenamiento colombiano; pero por aplicación del principio de legalidad extendido, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1248 /1552

Víctimas: **GERMAN FORERO,** 49 años[4479], radio técnico.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4480].

Fecha y lugar: 21 de enero de 2001, en Victoria Caldas.

El 21 de enero de 2001, hacia la 1:30 de la tarde, dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, arribaron al domicilio de Germán Forero, apodado el Tigre, ubicado en la calle 11 N°3-31 de Victoria y le propinaron varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

[4479] Identificado con cédula de ciudadanía N°16150475
[4480] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial N° 5304834 con el cual se demuestra la muerte de Maria Librada Forero Torres. Acta de inspección a cadáver practicada a German Forero. Protocolo de necropsia practicado a German Forero en el cual se indica que su muerte se debió por schock neurogenico secundario a destrucción de mase encefálica por heridas de proyectil de arma de fuego. Resolución inhibotira del 7 de diciembre de 2001. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 632144 diligenciado por Jose Alfonso Forero, en calidad de hermano de la víctima directa.

De conformidad con la información presentada por parte del ente acusador en el trámite transicional de justicia y paz, se logró establecer que la víctima había estado detenida en centro carcelario de la Dorada y había llegado a la zona por amenazas recibidas en la Dorada, en el año 2000, sin que se hayan conocido los autores.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1249 /1553

Víctimas: **LUIS ERNESTO DIAZ BARRAGAN,** 49 años[4481], conductor.
JAMMEDY MARIA VALDES OLIVARES, 38 años[4482], ama de casa.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y desplazamiento forzado de población civil[4483].
Fecha y lugar: 23 de enero de 2001, en Victoria Caldas.

[4481] Identificado con cédula de ciudadanía N°14315399
[4482] Identificado con cédula de ciudadanía N°24707934
[4483] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción que demuestra la muerte de Luis Ernesto Diaz Barragan, serial 3459483. Acta de inspección a cadaver 012, practicada el 23 de enero de 2001, a Luis Ernesto Diaz Barragan. Protocolo de necropsia 012 del 23 de enero de 2001, practicado a Luis Ernesto Diaz Barragan, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre de edad media , constitución obesa, con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego en craneo. Resolucion inhibitoria del 7 de mayo de 2003, proferida por la Fiscalía 3 especializada de la dorada caldas. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 79165, 194308, 63771, diligenciado por Jannedy María Valdés Olivares, en calidad de esposa de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 247902, 112822 diligenciado por Gloria Jesus Avila en calidad de compañera permanente de la víctima.

El 23 de enero de 2001, hacia la 1:10 de la tarde, Luis Ernesto Díaz Barragán reparaba su vehículo en el sector de la carrera 8 entre calles 8 y 9 del centro de la Dorada, fue sorprendido por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta y le propinaron varios proyectiles de arma de fuego, causándole la muerte.

De conformidad con la información presentada por parte del ente acusador en el trámite transicional de justicia y paz, se logró establecer que la víctima era se negaba a cancelar las contribuciones económicas arbitrarias impuestas por el grupo armado ilegal.

Como consecuencia de lo ocurrido, Jammedy María Valdés Olivares, compañera permanente de la víctima, empezó a recibir llamadas telefónicas amenazantes por parte de integrantes del grupo armado ilegal, situación que la condujo a abandonar la zona junto con s núcleo familiar.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Luis Ernesto Díaz Barragán y desplazamiento forzado de Jammedy María Valdés Olivares y su núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1250 /1557

Víctimas: **JUAN CARLOS VILLEGAS GARCIA,** 21 años[4484] vendedor ambulante.
MARIA MAGDALENA VILELGAS, 38 años[4485], ama de casa.

[4484] Identificado con cédula de ciudadanía N°10187417

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y desplazamiento Forzado de población civil[4486].
Fecha y lugar: 17 de febrero de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 17 de febrero de 2001, siendo las 9:00 de la noche, en la manzana 49 no. 5 a-18 del barrio las Ferias en la Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta, arribaron al domicilio de Juan Carlos Villegas García, quien al percatarse de la presencia de los hombres armados, huyó despavorido hacia la parte trasera de su vivienda, seguido por los agresores, quienes, al alcanzarlo, le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte y abandonando el inmueble.

Como consecuencia de lo ocurrido y las amenazas recibidas por parte del grupo armado ilegal, María Magdalena García, madre de la víctima, abandonó el municipio de la Dorada junto con sus dos hijas María Verónica Sánchez Villegas, Sandra Patricia Villegas García y los hijos de ésta.

En diligencia de versión libre[4487], el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA reveló que el hecho fue ejecutado por Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado", alias "el Negro Omar" y alias "Chuqui", puesto que la red de colaboradores del grupo armado ilegal en el barrio las Ferias, señalaba a Juan Carlos de cometer hurtos en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[4485] Identificada con cédula de ciudadanía N°. 30344479
[4486] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de la víctima, serial 3459603, de la registraduría de la dorada. (17 de febrero de 2001). Acta de inspección a cadáver no.019 de febrero 17 de 2001. Protocolo de necropsia 020-01 de la víctima del 18 de febrero de 2001 del instituto nacional de medicina legal de la dorada, en el que se concluye que la víctima fallece: "…consecuencia directa a hipertension endocraneana secundaria secundaria hematoma subdural y laceración cerebral y cerebelosa causado por paf (proyectil arma de fuego)". Resolución inhibitoria de marzo 11 de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 49152 reportante María Magdalena Villegas García, c.c. no. 30344479 – madre de la víctima.
[4487] Versión libre del 09-11-12.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Juan Carlos Villegas García y desplazamiento forzado de María Magdalena García y su núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1251 /1559

Víctimas: **GUSTAVO GARCIA CASTAÑO,** 40 años[4488], oficios varios.

HERIBERTO FLOREZ GUTIERREZ, 48 años[4489].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4490].

Fecha y lugar: 2 de marzo de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 2 de marzo de 2001, siendo las 7: 25 de la mañana, Gustavo García Castaño compraba frutas en la plaza de mercado de la dorada caldas, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza quien sin mediar palabra le disparo varios proyectiles de arma de fuego. Gustavo fue trasladado al hospital San Félix del municipio, donde horas más tarde falleció. En los mismos hechos resultó herido el Heriberto Flórez Gutiérrez, quien también fue auxiliado y trasladado al señalado centro hospitalario donde murió.

[4488] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.167.249
[4489] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14210907
[4490] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 3459566 con el cual se demuestra la muerte de Gustavo García Castaño. Registro civil de defunción 3459560 con el cual se demuestra la muerte de Heriberto Flórez Gutiérrez. Acta de inspección a cadáver 024 del 2 de marzo de 2001, practicada a Heriberto Flórez Gutiérrez. Acta de inspección a cadáver 025 del 2 de marzo de 2001, practicada a Augusto García Castaño. Protocolo de necropsia del 2 de marzo de 2001, practicado a Heriberto Florez Gutierrez, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre de edad media, contextura media, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en región toraxica. Protocolo de necropsia del 2 de marzo de 2001, practicado a Augusto Garcia Castaño, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre adulto, de contextura media, con evidencia de Heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, región toraxica y en miembro superior e inferior derechos. Resolución inhibitoria del 2 de mayo de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50996 diligenciado por Maria Lucidia Aguirre Garzon, en calidad de esposa de Gustavo Garcia Castaño. Entrevista rendida por Maria Lucidia Aguirre Garzon, en calidad de compañera permanente de Gustavo Garcia Aguirre.

Refirió la representante del ente acusador que García Castaño había denunciado ante las autoridades las amenazas de muerte recibidas por Octavio Ordoñez y alias "el Abuelo" integrante del grupo armado ilegal, por problemas derivados de relaciones sentimentales con Diana Carolina Gaviria.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1252 /1562 -Retirado

Víctimas: **ROSA HERNANDEZ RODRIGUEZ,** 40 años, oficios varios.

Hecho 1253 /1563

Víctimas: **ORLANDO ANTONIO ECHEVERRY JIMENEZ,** 40 años[4491].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4492].

Fecha y lugar: 19 de agosto de 2000, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 19 de agosto de 2000, en la Carrera 13 frente al No. 11-47 en el casco urbano de la Dorada – Caldas, fue encontrado el cadáver de un hombre sin identificar.

[4491] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 71081096
[4492] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe y acta de inspección a cadáver No. 096 de un hombre en condición de no identificación. Protocolo de necropsia No. 094-00 causa de muerte: "hipertensión endocraneana por trauma raquimedular cervical, secundarias a trauma craneoencefálico asociado a sección medular cervical alta por heridas causadas por PAF." Resolución de suspensión de la investigación del 21 de febrero de 2001. Tarjeta de preparación y decadactilar de la C.C. de la víctima.

Realizadas las respectivas diligencias judiciales, se estableció que el cadáver correspondía a Orlando Antonio Echeverry Jiménez.

En diligencia de versión libre[4493], el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA reveló que el hecho fue ejecutado por Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado", dado que a víctima había tratado de abusar sexualmente de Paula Andrea Vargas Páez, esposa de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1254 /1564

Víctimas: **AQUILEO BUITRAGO BLANDON,** 33 años[4494], estilista y LGBTI
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4495].
Fecha y lugar: 23 de febrero de 2001, Victoria Caldas.

De conformidad con la materialidad recopilada y allegada por la fiscalía delegada, se estableció que aproximadamente el 18 de febrero de 2001, hacia las 10:00 de la mañana, Aquileo Buitrago Blandón se dirigía en una ruta de servicio público del

[4493] Versión libre del 09-11-12.
[4494] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10280666
[4495] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción de Aquileo Buitrago Blandón, Serial 04067765.Acta de levantamiento de Cadáver de Aquileo Buitrago Blandón febrero 23 2001. Protocolo de Necropsia Nro 0254-01 NML- Conclusión: Causa de la muerte de quien en vida respondía al nombre de N.N. Masculino o (Aquileo Buitrago Blandón), fue consecuencia directa a Hipertensión Endocraneana Secundaria a Trauma Craneoencefálico Severo por herida causada por proyectil de arma de fuego PAF. Resolución Inhibitoria de fecha 22 de abril de 2002. Registro SIJYP Nro 48322 reporta Maria Gisela Blandon de Buitrago C.C. 24755409 (Madre de la víctima).

municipio de Marquetalia, Caldas a la ciudad de Bogotá; sin embargo cuando, el vehículo se detuvo en el casco urbano de Victoria Caldas, integrantes del Frente Omar Isaza hicieron descender a Aquileo, lo subieron en una motocicleta, tomando rumbo desconocido.

El 23 de febrero de 2001, el cuerpo sin vida, con un disparo de arma de fuego en la cabeza y en estado de descomposición de Aquileo Buitrago Blandón fue hallado por autoridades judiciales en la desembocadura el Río Guarinó, en inmediaciones del corregimiento Guarinocito en la Dorada Caldas. El 7 de abril de 2001 familiares de la víctima, exhumaron en el cementerio de la Dorada el cuerpo Aquileo.

Llama la atención las declaraciones de los familiares al indicar que el móvil del hecho estuvo asociado a la condición sexual de la víctima; sin embargo, la fiscalía delegada reportó que Buitrago Blandón había sido condenado por el delito de porte ilegal de armas[4496].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1255 /1573

Víctimas: **EDGAR ALBERTO OLAYA GARCÍA,** 31 años[4497], agricultor

JESÚS DIAZ JIMENEZ, 32 años[4498], agricultor.

[4496] Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá D.C. en Oficio 1313 del 09 de octubre de 1995 - comunica sentencia condenatoria pena de 18 meses de prisión por porte ilegal de armas - hoy Juzgado 44 Penal del Circuito- conoció Fiscalía 225 Proceso 5591 Informa auto del 30 de julio de 2005comunica extinción de la pena por el delito de Porte Ilegal de Armas.
[4497] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 33.651.708

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[4499].
Fecha y lugar: 23 de febrero de 2001, corregimiento de Méndez en Armero Guayabal Tolima.

El día 23 de enero de 2001, siendo las 5:00 de la tarde Edgar Alberto Olaya García y Jesús Díaz Jiménez se movilizaban en una camioneta marca Ford, color negro de Platón, Placas SOW-022 de Armero Guayabal al corregimiento de San Felipe en Mariquita; sin embargo, a la altura de la hacienda san Felipe, fueron interceptados por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, los obligaron a tomar rumbo al corregimiento de Méndez en zona rural de Armero Guayabal.

Al día siguiente, Luz Ángela Zabala, esposa de Edgar, recibió por parte de Olga Olaya García, hermana de Edgar y operaria de Telecom de San Felipe, el mensaje dejado por Fredy Nieto Vargas alias "Jairo", integrante del Frente Omar Isaza, donde le manifestaba que debía cancelar, en ocho días a más tardar, la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.000), so pena de asesinar a Edgar, pues estaban enterados que días antes había vendido una hacienda de su propiedad.

El día 26 de enero de 2001, sobre el Río Magdalena en inmediaciones de la Base Aérea Germán Olano en Puerto Salgar Cundinamarca, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida, con señales de tortura, el abdomen abierto con arma blanca y las manos atadas de Jesús Díaz Jiménez. As mismo, el 27 de enero de 2001, sobre el Río Magdalena en inmediaciones del barrio la Concordia de la Dorada, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida, decapitado de Edgar

---

[4498] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.336.962
[4499] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Edgar Alberto Olaya García, serial 1563466. Registro civil de defunción Jesús Díaz Jiménez, serial 04483763. Acta de inspección no 014 practicada a n.n. masculino en inmediaciones de la base de la fuerza aérea German Olano. (corte alrededor del cuello.). Acta de inspección a cadáver nro 013 practicada a n.n. frente al barrio la concordia, a orillas del rio magdalena. Registro Sijyp no 133856 de Luz Ángela Zabala González c.c. 65792938. (compañera de Edgar Alberto Olaya García)(víctima de desplazamiento forzado) registro Sijyp No 167944- 152817 reportado por Ana Lucia Jiménez c.c. 28834533 (madre de Jesús Díaz Jiménez) registro civil de defunción de Jesús Díaz Jiménez, registro civil de nacimiento.

Alberto Olaya García. Como consecuencia de lo ocurrido y las denuncias interpuestas ante las autoridades, Luz Ángela Zabala tuvo que abandonar la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Edgar Alberto Olaya García y Jesús Díaz Jiménez y desplazamiento forzado de Luz Ángela Zabala.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A, 324 y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Valga señalar que la justicia permanente, a través del Juzgado Segundo del Circuito especializado, el 10 de febrero de 2005, condenó por concierto para delinquir a Fredy Nieto Vargas alias "Jairo", GABRIEL LOZANO SAAVEDRA alias "Leopardo", integrantes del Frente Omar Isaza. Radicado. 2002-005.

Hecho 1256 /1579

Víctimas: **LUIS EDUARDO CUERVO ENCISO,** 40 años[4500], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y apropiación de bienes protegidos [4501].

Fecha y lugar: 07 de abril de 2000, zona rural de Mariquita Tolima.

[4500] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.247.022
[4501] La materialidad del hecho se encuentra en: Fotocopia de consulta de la tarjeta decatactilar de la cédula de Luis Eduardo Cuervo Enciso 10.247.022 consulta Sian sin antecedentes. Historial del vehículo de placas WAE 565 fotocopia de la denuncia penal y demás piezas procesales del radicado 4401 fiscalía 32 honda, instaurada por Luis Eduardo Cuervo Enciso. Fotocopia del radicado no. 54706 donde asumió la investigación tanto por el hurto como por el delito de secuestro que cursa en la fiscalía 3 seccional de ibagué. Resolución de suspensión de la investigación del 15 de noviembre de 2000.

El 7 de abril de 2000, hacia las 9:00 de la noche, Luis Eduardo Cuervo Enciso se dirigía en su vehículo tipo camión de placas WAE 565, marca Chevrolet de la ciudad de Manizales a Bogotá, con el propósito de entregar una carga de plátano y limón en la central mayorista Corabastos; sin embargo, cinco kilómetros antes de llegar a Mariquita, en inmediaciones de hacienda San Antonio, tuvo un percance mecánico y debió estacionarse para reparar el vehículo, cuando fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza quienes procedieron a retenerlo, atarlo de pies y manos y hurtar el automotor. A las 5:00 de la mañana, Luis Eduardo logró soltar las ataduras y dirigirse a la población de Mariquita donde puso la respectiva denuncia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple y apropiación de bienes protegidos. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 269 y 349.

Hecho 1257 /1581

Víctimas: **FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ,** 31 años[4502], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4503].

Fecha y lugar: 20 de enero de 2003, barrio el Lombo Manzanares Caldas.

El 20 de enero de 2003, siendo las 8:15 de la noche, Fernando Osorio Rodríguez se encontraba en El barrio el Lombo en Manzanares en compañía de su esposa, realizando un acarreo para cambiar de domicilio, fue interceptado por dos

[4502] Identificado con cédula de ciudadanía N°.75.066.737
[4503] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción del Fernando Osorio Rodríguez Serial, 04417020. Protocolo de necropsia practicado a Fernando Osorio Rodríguez conclusión: mecanismo de muerte – choque hipovolémico- anemia aguda- causa de la muerte: heridas por proyectil de arma de fuego. Entrevista de María Cenaida Bermúdez Hernández c.c. 24 730295.

integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego, causándole la muerte.

En diligencia de versión libre[4504], el postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El Viejo" aceptó la responsabilidad del hecho e indicó que le dijo a alias "Javier o Cuto" que la víctima cometía hurtos en el casco urbano de Manzanares. Así mismo, refirió que en el hecho participaron alias "Matamba El Negro" y alias "Chulo Mono".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» a título de coautor material y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título autor mediato por el delito homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1258 /1582

Víctimas: **FIDEL ANTONIO ESCOBAR QUINTERO,** 47 años[4505], oficios varios.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO alias "Camilo o Soldado"
Conductas punibles: secuestro simple y desplazamiento forzado[4506].
Fecha y lugar: mediados de septiembre de 2003, barrio el Lombo Manzanares Caldas.

A mediados de septiembre de 2003, hacia las 6:00 de la noche, en el barrio El Tablazo de Manzanares, integrantes del Frene Omar Isaza, identificado como alias "Cuajo" y CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO "Soldado" irrumpieron en el domicilio de Fidel Antonio Escobar Quintero y lo llevaron a la vereda San Roque, predio el Mangón en zona rural de Marquetalia, donde el grupo armado ilegal tenía

[4504] Versión libre del 22-08-2014.
[4505] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.443.486 Manzanarez Caldas
[4506] La materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista de la víctima Fidel Antonio Escobar Quintero del 3 de octubre de 2016. Copia de la tarjeta de preparación de la c.c. expedida a la víctima Fidel Antonio Escobar Quintero. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportante Fidel Antonio Escobar Quintero.

una base paramilitar. Al llegar, fue recibido por alias "Costeño" quien expresó que debían devolverlo a Manzanares, pues su sobrino Richard Antonio Escobar Londoño alias "Cachetes", integrante del grupo armado ilegal, había mediado por su libertad. Como consecuencia de lo ocurrido, Fidel Antonio tuvo que abandonar la zona junto con su núcleo familiar.

Indicó la víctima en las declaraciones dadas durante el trámite transicional que días antes de los hechos, había recibido amenazas de muerte por parte de los paramilitares porque tenía conocimiento de que su sobrino Wilson Cardona Escobar trabajaba con licor adulterado de común acuerdo con Henry Ramírez, quien fungía como alcalde de la localidad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO alias "Camilo o Soldado" por el delito de secuestro simple y desplazamiento forzado, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1259 /1583

Víctimas: **JOSE IGNACIO GARCIA BURBANO,** 57 años[4507], prestamista.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO alias "Camilo o Soldado"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4508].

Fecha y lugar: 26 de julio de 2004, barrio el Dorado en Mariquita Tolima

[4507] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.202.277
[4508] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de José Ignacio García Burbano, Serial 5459515. Acta de inspección a cadáver de José Ignacio García Burbano No 027. Protocolo de necropsia practicada a José Ignacio García Burbano No 2004 p- 00024. Conclusión: mecanismo de la muerte: shock hipovolémico de tipo secundario anémico..— manera de la muerte- violenta de tipo homicida .- causa de la muerte: anemia aguda severa roducto de laceración vascular cervical por arma corto punzante. Registro SIJYP 645088 reportado Olga Lucia Amaya Ríos C.C. 28837382. (condenada por el homicidio de José Ignacio García Burbano).

El 26 de julio de 2004, siendo las 6:00 de la mañana aproximadamente, en la carrera 7 No. 3 — 37 del barrio el Dorado en Mariquita, dos integrantes del Frene Omar Isaza arribaron al domicilio de José Ignacio García Burbano y procedieron a asesinarlo con un arma blanca.

En diligencia de versión libre[4509], CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO alias "Camilo o Soldado" aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con alias "el Paisa" por orden de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", sin que conocieran los móviles del ilícito, pero corresponde al actuar de la organización armada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos. Así mismo, contra CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO alias "Camilo o Soldado" por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que, por estos hechos, la justicia permanente a través del Juzgado primero Penal del Circuito de Honda, el 18 de noviembre de 2005 condenó a 25 años de prisión a Olga Lucia Amaya Ríos con c.c. 28837382, quien presenció los hechos y era hacía 10 años compañera permanente de la víctima.

Hecho 1260 /1624

Víctimas: **LUIS ALFONSO GUISAO SUÁREZ**[4510], integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio agravado[4511].

[4509] Versión libre del 17-12-2012
[4510] Identificado con cédula de ciudadanía N°. . 8.111.627
[4511] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec 2016d004778 diligenciado a nombre de Luis Alfonso Guisao Suarez. Oficio 12547 del 23 de agosto de 2016, proveniente de la Sian, en el cual se indica que a nombre y c.c. de Luis Alfonso Guisao Suarez no figuran registros en la base de datos. Consulta Sijuf donde aparecen varias investigaciones en contra de Luis Alfonso Guisao Suarez. Registro Civilde Nacimiento 23562130 Expedido A Nombre de Luis Alfonso Suarez. Consulta Prometeo al número de C.C. 8111627 expedida a nombre de Luis Alfonso Suarez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 495476 diligenciado por

Fecha y lugar: 5 de enero de 2004, hacienda Japón en la Dorada Caldas.

El 5 de enero de 2004, WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" convocó a una reunión en la Hacienda el Japón en el sector talleres, en zona rural de la Dorada a varios jefes del Frente Omar Isaza Luis Alfonso Guisao Suárez alias "Costeño e Burra o Fredy", CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo, Napoleón o Gildardo", Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin o Tajada", Cesar Latorre alias "Cacha", Gonzalo de Jesús Mazo Posada alias "Chalo" , alias "Chispas", alias "Cristo", alias "Pepa e Mango" (bogado de profesión) y el administrador de la hacienda Arturo.

Al arribar los citados al lugar de encuentro, OCHOA GUISAO ordenó detener a Luis Alfonso Suarez, atarlo de manos y llevarlo a orillas del Río Magdalena junto con uno de sus escoltas, con el propósito de asesinarlos y arrojarlos al afluente natural.

En diligencia de versión libre[4512], el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin o Tajada" reveló que delante de los comandantes OCHOA GUISAO había manifestado que lo iban a asesinar por incumplir las órdenes del grupo armado ilegal. Así mismo, adujo que alias "Gurre" reconvino a CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo" por ser el comandante de zona y no haber ejercido el control sobre los desmanes de alias "Costeño e Burra" como lo eran hurtar ganado en los municipios de Palocabildo y Falán Tolima, presentándose como integrante de la guerrilla y; que le perdonaba la vida, por la influencia que tenía su padre en el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» a título de autor mediato. Igualmente, contra WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como coautor por el delito de desaparición forzada y homicidio

---

Antonio Jose Guisao Suarez. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 564562 diligenciado por Mónica María Arismendy Jaramillo.
[4512] Versión libre del 08-10-2012

agravado, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165, 104 N° 7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1261/1649

Víctimas: MARCO TULIO GONZALEZ LADINO, 16 años[4513], agricultor.

RUBEN DARIO GONZALEZ LADINO, 27 años[4514]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito, Homicidio agravado y Desaparición Forzada de Personas[4515].

Fecha y lugar: junio de 2001, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que Marco Tulio González Ladino, cuando estudiaba en la escuela del barrio Las Ferias en la Dorada Caldas, a la edad de 16 años[4516], en junio de 2001 ingresó al Frente Omar Isaza, buscando sostenerse económicamente pues su abuela, el único apoyo que tenía, había enfermado. Fue conocido dentro de la organización armada con el alias de "Lulo"; desertó a finales del año 2003 en la Dorada y se fue a vivir al municipio de Cimitarra Santander, donde fue asesinado el 17 de abril de 2004, en hechos no atribuibles al grupo armado ilegal.

Como consecuencia de lo ocurrido, Rubén Darío González Ladino alias "Cristancho", también integrante de las Autodefensas, indagó sobre la muerte de

---

[4513] Identificado con cedula de ciudadanía Nº: 71.195.370 de Puerto Berrio Antioquia.
[4514] Identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.184.426 , nacio el 07 de abril de 1977.
[4515] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04733024 con el cual se demuestra la muerte de Marco Tulio González Ladino Registro civil de nacimiento de Marco Tulio González Ladino. Partida de defunción de Marco Tulio González Ladino. Copia contraseña de Marco Tulio González Ladino No.71195370. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 482776 diligenciado por Miriam Viviana Mayorquin Cortes, en calidad de compañera permanente de Marco Tulio González Ladino. Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas diligenciada a nombre de Rubén Darío González Ladino. Tarjeta alfabética 10184426 expedida a nombre de Rubén Darío González Ladino. Consulta antecedentes SIAN, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Marco Tulio González Ladino y Rubén Darío González Ladino, no figuran registros en la base de datos. Consulta de antecedentes del 22 de septiembre de 2010, del DAS, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Rubén Darío González Ladino no se registra antecedentes. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 636315 diligenciado por Beatriz Elena Ladino, en calidad de madre de las víctimas. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48962 diligenciado por Ana María Castillo de Murcia, en calidad de abuela de Rubén Darío González Ladino.
[4516] Según copia del registro civil de nacimiento, serial N° 8063503, allegado en la materialidad, Marco Tulio González Ladino Nació el 04 de cotubre de 1984 en la Dorada Cladas. Pag. 78.

su hermano, situación que condujo a que Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" ordenara su asesinato y desaparición el 30 de abril de 2004.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos por la comisión del Reclutamiento Ilícito de Marco Tulio González Ladino, Homicidio agravado y Desaparición forzada de Rubén Darío González Ladino, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162, 103, 104 Nº 7 y 165 de la Ley 599 de 2000

Hecho 1262 /1666

Víctimas: **JAIRO YESID PORTILLO,** 22 años[4517], obrero

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[4518].

Fecha y lugar: 18 de abril de 2002, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

El 18 de abril de 2002, en horas de la tarde, en la carrera 4 No 36-50 del barrio Las Ferias en La Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de Jairo Yesid Portillo, quien al percatarse de la presencia de los paramilitares, salió corriendo, pero fue alcanzado por los victimarios, quienes de manera violenta lo retuvieron, golpearon, ataron de manos y procedieron a subirlo en una camioneta de color rojo, tomando rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero

[4517] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.187.511
[4518] La materialidad del hecho se encuentra en: Consulta de bases de datos SIAN- SIJYP- SIRDEC de Jairo Yesid Portillo. Realizada consulta en Línea, en el sistema de la Policía Nacional, respecto de Jairo Yesid Portillo, "No tiene asuntos pendientes con las Autoridades Judiciales". La Registraduría Nacional del Estado Civil expide certificación, encontrándose vigente cedula expedida a Jairo Yesid Portillo. Migración Colombia informa que Jairo Yesid Portillo no registra movimientos migratorios. Registro De Hechos atribuibles 210340, reportante Yeimy Rocío Donato Cano, victima directa Jairo Yesid Portillo.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima era señalada por integrantes el grupo armado ilegal de ser consumidora de estupefacientes, situación que condujo a la materialización del ilícito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1263 /1667 DS

Víctimas: **HECTOR ORLANDO GALEANO GUALTERO,** 15 años[4519], estudiante de bachillerato

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[4520].

Fecha y lugar: 29 de enero de 2002, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

El 29 de enero de 2002, siendo las 10:00 de la mañana, aproximadamente, Héctor Orlando Galeano Waltero salió de su domicilio ubicado en el barrio Las Ferias de la Dorada, con el ánimo de donar un canino en un predio Rural; sin embargo, al pasar por la entrada de la Hacienda en Japón en la vía que conduce de la Dorada a Norcasia Caldas, fue desaparecido por integrantes del Frente Omar Isaza.

En diligencia de versión libre[4521], el postulado JHON ALEXANDER RUIZ SILVA alias "Ñato" aceptó la responsabilidad del hecho e indicó que la ejecución del ilícito la realizó junto con alias "El Paisa" por orden de Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado", dado que la víctima no convenció al paramilitar de estar en la zona

[4519] Identificado con registro civil de nacimiento Serial N°12442579
[4520] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de SIRDEC No. 2009D007257, Modulo de desaparecidos, plataforma administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley (SIJYP No. 48200) diligenciado en el mes de julio de 2007 por Maria Nirsa Waltero Orjuela, quien da cuenta de la desaparición de su menor hijo.
[4521] Versión libre del 20-09-2016

concediendo un perro, sino haciendo inteligencia a favor de las autoridades. Donando. Igualmente, indicó que el cuerpo sin vida fue lanzado al Río Magdalena en el sector las Brisas de la Hacienda el Japón.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1264 /1683

Víctimas: **JOSE ABELARDO AYA PEREZ,** 19 años[4522], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y homicidio en persona protegida [4523].

Fecha y lugar: 05 de diciembre de 2005, vereda Pitalito de Mariquita Tolima.

El 05 de diciembre de 2005, hacia las 9:00 de la mañana, Luz Lubidia Ayala Pérez se enteró que José Abelardo Ayala Pérez, en el caserío de la vereda Pitalito de Mariquita había sido retenido y atado a un poste de energía por Francisco Uriel Betancourt Álvarez alias "pacho", integrante de la Junta de Acción Comunal, pues lo señalaban de abusar sexualmente de algunas menores de edad en la zona. Al arribar al lugar Luz Lubidia, José Julián Lloreda Rentería alias "Lucas" le expresó que su hijo sería asesinado por ser consumidor de estupefacientes y que ya le habían dado una oportunidad.

Seguidamente subieron al joven en una camioneta, tomando rumbo desconocido; sin embargo, pasados 15 minutos, Fernando Londoño, padrastro de José, le solicitó a alias "Pacho" que se comunicara con alias "Lucas" y le dijera que no

[4522] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 1006148922
[4523] La materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de defunción de José Abelardo Ayala Pérez 181647 Acta de inspección de cadáver de José Abelardo Ayala Pérez N° 04 fosa 1 del 05 de diciembre de 2007, proferida por la unidad de exhumaciones de Justicia y Paz. Registro SIJYP 115824 reportado por Luz Lubidiaayala Pérez C.C. 28838971.

desaparecieran el cuerpo. Los paramilitares regresaron con el joven y apenas lo bajaron del vehículo lo asesinaron con disparos de arma de fuego, advirtiéndoles que lo inhumaran en el cementerio de la vereda y que no dieran aviso a las autoridades, so pena de ser asesinados[4524].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que por los hechos la justicia permanente a través del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, el 19 de marzo de 2013 condenó a José Julián Lloreda Rentería alias "Lucas" a una pena de 28 años de prisión. Radicación 2012-333.

Hecho 1265 /1686

Víctimas: **MARIO JOSE MEJIA HENAO**[4525], constructor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida [4526].

Fecha y lugar: 14 de abril de 2001, vereda Pitalito de Mariquita Tolima.

El 14 de abril de 2001, autoridades judiciales realizaron diligencia de inspección técnica a cadáver, inicialmente sin identificar, el cual fue encontrado en la vereda Perico en Honda, predio rural denominado la "La Roca". Posteriormente, se estableció que se trataba de Mario José Mejía Henao.

[4524] En el 2007, Luz Lubidia Ayala Pérez denunció los hechos, la unidad de exhumaciones de Justicia y Paz realizó la respectiva exhumación y entregaron los restos en el 2018 a los familiares.

[4525] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.181.783

[4526] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Mario José Mejía Henao Serial 2183386. Acta de levantamiento del cadáver de Mario José Mejía Henao. Protocolo de Necropsia de Mario José Mejía Henao concluyó que el deceso obedeció a lesiones producidas por dos impactos con proyectil de arma de fuego afectando la región torácica y encefálica. Sijyp 1639960 a nombre de la señora Gloria Elena Cadavid, esposa de la víctima. Anexo fotocopia de los registros civiles de sus dos hijos uno de ellos fallecido) y partida de matrimonio entre la víctima y la reportante. Sijyp 189784 a nombre de la señora Luz Tatiana Mejía Cadavid ija, de la víctima. Anexo fotocopia del registro civil y fotocopia de su cedula.

De acuerdo con las declaraciones de Gloria Helena Cadavid, esposa de la víctima, manifestó que Mario José salió de su casa a trabajar en construcción, y no volvió a saberse nada de él, por tal razón denunció su desaparición y para la fecha de los hechos recibió una llamada por parte de la fiscalía de Honda, indicando la existencia de un cuerpo que posiblemente coincidía con las características mencionadas en su denuncia y podía tratarse de su esposo. Pese a ello no se desplazó a reclamar el cadáver porque no tenía dinero.

Indico la fiscalía delegada que la víctima aparecía había sido condenada por el Juzgado Penal Municipal de Puerto Berrío por el delito de Hurto Calificado y Agravado.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1266/1747

Víctimas: YEISON BABATIVA MARTINEZ, 17 años[4527].

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[4528].

[4527] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.005.856.531 fecha de nacimineto el15de febrero de 1988.
[4528] Materialidad del hecho se encuentra en: Formato de Registro de hechos Atribuibles a los GOAML, siyip No 637596del 10 de agosto de 2016, diligenciado por Diana Cenelia Martínez Martínez madre de la víctima. Declaración de Yeison Bavativa

Fecha y lugar: año de 2005, vereda Asturias de Palocabildo Tolima.

De conformidad con la información recolectada, allegada y presentada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el menor Yeison Babativa Martínez se vinculó, por gusto a las armas, a las Autodefensas del Magdalena Medio, en la vereda Asturias del municipio de Palocabildo, a la edad aproximada de 17 años[4529]; de ahí que se presentó a la base paramilitar ubicada en el corregimiento de Frías en Falán Tolima, donde fue recibido por alias "Ricardo", quien le asignó el rol de radio operador en la vereda Asturias.
Pasados seis meses, Babativa Martínez fue trasladado al corregimiento de Frías, dotado de fusil AK-47 y granadas y asignado como patrullero para operar en la zona rural, bajo las órdenes de alias "Pantera"; al interior del grupo armado ilegal era identificado como los alias de "Jimmy" o "Tai". Sin embargo, al enterarse su progenitora acudió ante el comandante alias "Darío" quien autorizó el retiro del menor de la organización armada ilegal.

Yeison Babativa Martínez por dos meses realizó labores de agricultor en predios rurales cercanos a la vereda Asturias; por cuanto alias "Vicente" y "Águila", integrantes del Frente Omar Isaza, empezaron a endilgarle los hurtos que sucedían en la zona. Por tanto, Babativa Martínez, como medio de salvaguardar su vida, se vio forzado a retornar al grupo armado.

En esta oportunidad fue asignado en el rol de patrullero para operar en la vereda Asturias; sin embargo, pasados seis meses, el 21 de agosto de 2005, en medio de un combate con miembros del ELN, desertó de la organización y se presentó junto con otro compañero el Batallón de Infantería N. 18 Jaime Roocke, de la ciudad de

---

Martínez del 23 de agosto de 2005 ante la Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué; sin embargo dicha declaración la realiza bajo el nombre de Yeison Martínez Martínez. Oficio N. 04207 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sede Tolima, dentro del que se reconoce la calidad de menor de edad de Yeison Bavativá Martínez, así como su condición de exintegrante de las Autodefensas Unidas de Colombia. Informe de campo N. 80005 del 18 de agosto de 2016, a cargo del grupo de Policía Judicial, dentro del que se destaca que mediante el adelanto de las diligencias investigativas solicitadas, en el municipio de Palocabildo Tolima, se pudo constatar que el verdadero nombre de Yeison Martínez Martínez es el de Yeison Bavativa Martínez. Tarjeta decadactilar de Yeison Bavativá Martínez, con c.c. # 1.005.856.531. Informe N. 3710 del Batallón de Infantería N. 18 Jaime Roocke, de la ciudad de Ibagué, dentro del que se consigna la entrega voluntaria de Yeison Bavativá Martínez. Entrevista que rindió Diana Cenelia Martínez el 10 de agosto de 2016. Cedula de Diana Cenelia Martínez Martínez. Actuación procesal que adelantó la Fiscalia 2 Especializada de Ibague (Tolima), en la cual se dice que YEISON es menor de edad.

[4529] La tarjeta decadactilar indica que nació 13 de abril de 1988. .

Ibagué. El 9 de mayo del 2008 el cuerpo sin vida de Yeison Babativa Martínez fue encontrado en la vereda la Libertad del municipio de Palocabildo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautores mediatos por el delito de Reclutamiento Ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1267 /1764

Víctimas: **JOSE FERNEY ARIAS ARIAS,** 19 años[4530], Integrante del GAOML
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio agravado[4531].
Fecha y lugar: año 2003, zona rural de Palocabildo Tolima.

José Ferney Arias Arias, desde el año 2001 hacía parte del Frente Omar Isaza y era identificado con el alias "Múcura"; en el año 2003, en horas de la mañana, se dirigía del casco urbano de Palocabildo, hacia la vereda la Playa, con el propósito de laborar en un predio rural, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

En diligencia de versión conjunta[4532], varios postulados indicaron que José Ferneny Arias había participado en la masacre denominada los Cazadores, ocurrida el 17 de enero de 2003, donde accedieron carnalmente y asesinaron Argenys Mocoso, situación que llevó a que Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" ordenara la desaparición y el homicidio de Arias Arias.

[4530] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.327.559 de Honda
[4531] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de tarjeta decadactilar perteneciente a José Ferney Arias Arias. Declaración de Claudia Liliana Rodríguez Ortiz, Compañera permanente del hoy desaparecido; quien señala las actividades a las que este se dedicaba (agricultura), así como la descripción del vestuario que usaba la víctima el día de su desaparición. Entrevista a Evelio De Jesús Aguirre Hoyos, ex - postulado que conocía a la víctima, por motivo de su pertenencia a las autodefensas campesinas del magdalena medio; dentro de la que se resalta: descripción de las actividades que la víctima debía realizar por formar parte de dicha organización.
[4532] Versión conjunta del 13-03-2013, postulados Walter Ochoa Guisao, Ramón María Isaza Arango, Magliony Enrique Corredor Gómez.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio agravado, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165, 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1268 /1825

Víctimas: **JHON JADER HERRERA RAMIREZ,** 15 años[4533], vendedor ambulante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida [4534].

Fecha y lugar: 26 de noviembre de 2001, parque el pescado en la Dorada Caldas.

El 26 de noviembre de 2001, el ciudadano David Vega Zuñiga puso en conocimiento de las autoridades judiciales, la desaparición de su hermano Jhon Jader Herrera Ramírez, desde el 24 de noviembre de la misma anualidad. David refirió que Jhon Jader trabaja en el parque del pescado en la Dorada y que ese día, habían quedado de encontrarse en horas de la tarde para salir a departir, pero nunca llegó.

Reportó la representante de la fiscalía delegada que, de las averiguaciones realizadas por David, la víctima era señalada de hurtar en la zona y quizás esa fue la razón para que integrantes del Frente Omar Isaza lo hayan desaparecido. Incluso, se enteró que el 24 de noviembre de 2001, se había presentado un altercado en el parque porque Jhon Jader se había apoderado de una manilla, fue golpeado y al salir a buscar refugio en una heladería no se volvió a tener noticia de su paradero.

[4533] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°. 10582238

[4534] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato de búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Jhon Hader Herrera Ramírez. Copia de la tarjeta de usuario a la seguridad social Comuni Salud a nombre de Jhon Hader Herrera Ramírez. Denuncia formulada por David Vega en el que pone en conocimiento la desaparición de Jhon Hader Herrera Ramírez Sijyp 664510 a nombre de la señora Francia Elena Ramirez, madre de la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165, 166 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1269 /1826

Víctimas: **JULIAN ANTONIO ISAZA,** 40 años[4535], lustrabotas

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida [4536].

Fecha y lugar: 12 de marzo de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 12 de marzo de 2003, en horas de la noche, Julián Antonio Isaza se encontraba en el sector de Prosocial de la Dorada, sitio denominado la curva, observando un partido de futbol, cuando fue abordado por tres integrantes del Frente Omar Isaza, uno lo intimidaba con un revolver en la cabeza, mientras los otros dos lo tomaron de los brazos y lo subieron a un vehículo para tomar rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Según información allegada y presentada por la representante del ente investigador, la víctima era señalada de ser problemática en sus relaciones sociales, tener problemas de violencia intrafamiliar, circunstancias que influyeron en la casa que condujo a la comisión de los hechos por parte del grupo armado ilegal.

[4535] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.062.440
[4536] La materialidad del hecho se encuentra en: Consulta en SIRDEC sin que encuentre registrado. Informe de policía judicial en relación con la búsqueda en bases de datos y registros, con resultados negativos. Consulta de antecedentes penales Sian Manizales, encontrando tres anotaciones por el delito de Hurto. Registro SIJYP No. 464701 de Luz Marina Medina Palacio.C.C. No. 30.350.766.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1270 /1827

Víctimas: **HERNAN CABEZAS CUERVO,** 52 años[4537], contratista alcaldía

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes [4538].

Fecha y lugar: 3 de agosto de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 3 de agosto de 2001, en horas de la mañana, Hernán Cabezas Cuervo, apodado Cuervo o Cabezas, salió de su domicilio, ubicado en el barrio la Soledad de La Dorada, en una motocicleta marca Honda de placas KFO 12A cuya propiedad estaba en cabeza de Rubiela Páramo Jiménez, con destino al municipio de Mariquita Tolima, desconociendo desde entonces su paradero.

De acuerdo con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima pertenecía a la red de civiles colaboradores del grupo armado ilegal, en la función de entregar información a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", relacionada con contratos estatales para exigir contribuciones económicas ilícitas. Igualmente, que el móvil

[4537] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10162582
[4538] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D003326, a nombre de Hernán Cabezas Cuervo. Oficio 374213-1 del 26 de abril de 2010, proveniente del Departamento Administrativo de seguridad DAS, en el cual se informa que a nombre y c.c de Hernán Cabezas Cuervo, no se registran antecedentes y /o anotaciones penales. Oficio 1001 del 27 de abril de 2010, proveniente de la SIAN Manizales, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Hernán Cabezas Cuervo, no figura con registros en la base de datos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 35691, diligenciado por Arturo Cuervo, en calidad de hermano de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 317383, diligenciado por Edilsa Cabezas Cuervo, en calidad de hermana de la víctima directa.

del hecho estuvo asociado con que Hernán se estaba apropiando dinero del grupo paramilitar.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165, 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1271 /1829

Víctimas: **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO HINCAPIE,** 26 años[4539], mecánico

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4540].

Fecha y lugar: 01 de diciembre de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 01 de diciembre de 2001, Orlando de Jesús Londoño Hincapié salió de la dorada Caldas con el propósito de realizar un trabajo en el corregimiento de Doradal en Puerto triunfo, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Refirió la representante de la fiscalía delegada, con base en las declaraciones dadas por los familiares que el día de los hechos Orlando salió en compañía de otras dos personas desconocidas y, pasado un mes, se presentaron otros dos indicando que lo habían asesinado.

[4539] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.132.333
[4540] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC No. 2009D007051 diligenciado el 07 de julio de 2007 en la Dorada Caldas, victima Orlando de Jesús Londoño Hincapié. Oficio Nro. 350938-1 del 19 de abril 2001 del extinto Departamento Administrativo de DAS, donde se informa que no figuran anotaciones a nombre de Orlando de Jesús Londoño Hincapié. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 48740 diligenciado por la señora Vilma Pilar Montaño Hincapié, en calidad de hermana de la víctima directa.

En diligencia de versión libre[4541], el postulado WALTER OCHOA GUISAO, indico que entre los años 2001 y 2002 se tenía total control de la zona, precisando que en ocasiones para llevarse a las víctimas y evadir los señalamiento se usaba como mecanismos indicar que eran requeridos para realizar algún trabajo, siendo esa la oportunidad aprovechada para retenerlos. Aunque se desconoce el móvil, corresponde al actuar de la organización criminal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1272 /1830 Retirado

Víctimas: **MAURICIO CASTAÑO,** 26 años, mecánico

Hecho 1273 /1833

Víctimas: **BENJAMIN GONZALEZ PERALTA,** 51 años[4542], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4543].

Fecha y lugar: abril de 2002, barrio Concordia en la Dorada Caldas.

En el mes de abril del año 2002, Benjamín González Peralta alias "Mincho", domiciliado en la vereda la Agustina de la Dorada, desapareció cuando se

[4541] Versión libre del 08-07-2013.
[4542] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.161.409
[4543] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC No. 2009D018105 diligenciado el 25 de julio de 2009 en la Dorada Caldas, victima Benjamín González Peralta. Oficio Nro. 399879 del 04 de mayo 2010, del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, donde se informa que no figuran anotaciones a nombre de Benjamín González Peralta. Denuncia del 25 de junio de 2009, instaurada por el señor Omar González Peralta, Donde pone en conocimiento la desaparición del señor Benjamín González Peralta, manifestando que para *"la fecha los únicos que desaparecían a la personas en la región eran los paramilitares"*. Entrevista rendida por el señor Omar González Peralta, el día 24 de septiembre de 2009, en calidad de hermano de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 276425 diligenciado por el señor Omar González Peralta, en calidad de hermano de la víctima directa.

encontraba en el sector de la variante Barrio La Concordia. Los familiares de la víctima no formularon denuncia alguna, dado que el grupo armado ilegal está instalado en la mencionada vereda.

En diligencia de versión libre[4544], el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" refirió que la víctima había tenido un altercado con integrantes del grupo armado ilegal, razón por la cual fue desaparecido. Igualmente, indicó que para la época en la vereda la agustina vivía Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado" y alias "Jaramillo" pues allí permanecía su compañera sentimental.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1274 /1834

Víctimas: **GERARDO ANTONIO DIAZ IDARRAGA,** 32 años[4545], ganadero

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4546].

Fecha y lugar: 20 abril de 2002, casco urbano de la Dorada Caldas.

[4544] Versión libre del 12-09-2016.
[4545] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.176.675
[4546] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC No. 2009D009366 diligenciado el 05 de julio de 2007 en la Dorada Caldas, victima Gerardo Antonio Diaz Idarraga. Oficio Nro. 529756-1 del 08 de junio de 2010, del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, donde se informa que Consultado el sistema no figuran anotaciones a nombre de Gerardo Antonio Diaz Idarraga. Tarjeta de preparación de la cedula No 10.176.675, correspondiente al señor Gerardo Antonio Diaz Idarraga. Denuncia No. 133-202 del 24 de abril de 2002, instaurada por la señora Dora Alicia Lopez Idarraga, Donde pone en conocimiento la desaparición del señor Gerardo Antonio Diaz Idarraga. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 50623 diligenciado por la señora Dora Alicia Lopez Idarraga, en calidad de compañera permanente de la víctima directa.

El 20 de abril del año 2002, hacia las 10:00 de la mañana, Gerardo Antonio Díaz Idarraga salió de su domicilio, ubicado en el Barrio La Soledad de la Dorada, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero. La víctima acostumbraba a visitar el establecimiento de comercio tipo billar denominado El Palatino.

En diligencia de versión libre[4547], el postulado WALTER OCHOA GUISAO aceptó la responsabilidad por línea de mando e indicó que el establecimiento El palatino era controlado por el grupo armado ilegal. Así mismo, manifestó desconocer la motivación que condujo a la realización de los hechos por parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1275 /2630

Víctimas: **LEONEL MENDEZ ALVAREZ,** 32 años[4548], inspector de policía

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil y amenazas[4549].

Fecha y lugar: 10 junio de 2003, corregimiento Santa Helena en Marquetalia Caldas.

En junio de 2003, Leonel Méndez Álvarez se desempeñaba como secretario de la Inspección de Policía del corregimiento Santa Helena de Marquetalia, fue asignado

[4547] Versión libre del 08-07-2013.
[4548] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.176.675
[4549] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro # 394321, diligenciado por Leonel Mendez Alvarez. Copia de la cedula No. 75001202 del señor Leonel Mendez Alvarez. Respuesta de antecedentes del señor Leonel Mendez Alvarez. Declaración extrajuicio del Leonel Mendez Alvarez. Entrevista a Leonel Mendez Alvarez, en el que narra los motivos por los cuales se vio obligado a desplazarse de Marquetalia (Caldas).

como encargado de la inspección, mientras el titular tomaba sus vacaciones. En el ejercicio de funciones tuvo que adelantar, en la Vereda Moscovita, una inspección al cadáver de José Giraldo Duque Martínez. Luego, investigadores CTI requirieron a Leonel para que en diligencia judicial informara sobre las actuaciones adelantadas.

El 10 de junio de 2003, Leonel fue citado por integrantes del Frente Omar Isaza; al llegar a la base paramilitar fue recibido por alias "Soldado" quien les mostró la declaración dada a los investigadores del CTI, lo amenazaron con un arma en la cabeza y le dieron 24 horas para salir del municipio, so pena de ser asesinado. Como consecuencia de los hechos, Leonel tuvo que abandonar la zona y renunciar a su cargo en la inspección de policía.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado y amenazas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 159 y 188E de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1276 /1835

Víctimas: **ROLANDO PADILLA,** 25 años[4550], comerciante.

IVAN CASTRILLON GOMEZ, 43 años[4551], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4552].

[4550] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.176.675
[4551] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.176.675
[4552] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato Único de Noticia Criminal en el cual la señora María del Carmen Padilla López, denuncia la desaparición de su hijo Rolando Padilla hecho ocurridos el 28 de junio de 2002. Oficio del Departamento Administrativo de Seguridad antiguo DAS, en el cual se informa que a nombre de Rolando Padilla no registra antecedentes judiciales. Oficio del Departamento Administrativo de Seguridad antiguo DAS, en el cual se informa que a nombre de Iván Castrillón Gómez, existió proceso No 2001-1585 por el delito de Lesiones Personales dolosas. Consulta realizada en el sistema SIRDEC, en el cual se encontró registro número 2010D001084 por la desaparición del señor Rolando Padilla. Informe de policía judicial No. 9-183121 del 19 de julio de 2018, indicando sobre las labores realizadas tendientes a confirmar la desaparición de la víctima, por lo que se verifico en distintas entidades e instituciones del Estado (migración Colombia, Ejercito Nacional, Eps, Registraduria Nacional.Inpec,) telefonía celular, sin tener resultados positivos, excepto la anotación en Eps Asmet Salud, sobre la finalización de afiliación el 29 de agosto de 2015, solicitando a dicha entidad información sobre esta afiliación y datos del cotizante, encontrando como respuesta que: dirección, teléfono, email, empleador no registra. No hay afiliación a pensiones, caja de compensación, riesgos profesionales. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley SIJYP No 353813 diligenciado por la señora María del Carmen Padilla López, en calidad de madre de la víctima Rolando Padilla. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen

Fecha y lugar: 28 junio de 2002, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 22 de junio de 2002, Iván Castrillón Gómez y Rolando Padilla procedentes de Armenia Quindío, se dirigieron al municipio de la Dorada, con el propósito de ofrecer algunas herramientas. El 25 de junio Rolando se comunicó por vía telefónica con su esposa, indicando que continuarían con el recorrido. El 28 de junio Iván se comunicó con su esposa por vía telefónica, sin que se haya vuelto a tener noticia del paradero y suerte final de los dos comerciantes.

Ocho días después de la desaparición los familiares se trasladaron a la Dorada y estuvieron el Hotel La Dorada, de donde tenían conocimiento que se hospedaban Iván y Rolando. Así mismo se enteraron que las víctimas mientras comerciaban los productos, fueron señaladas de ser estafadores, pues los productos eran de contrabando y mala calidad por lo que fueron requeridos por la policía de la Dorada.

En diligencia de versión libre[4553], el postulado WALTER OCHOA GUISAO aceptó la responsabilidad por línea de mando y refirió que Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado" había resultado con herramientas conseguidas en La Dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1277 /1836

Víctimas: **ERNESTO LOPEZ ORREGO,** 25 años[4554], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

---

de la Ley SIJYP No 353491 diligenciado por la señora Gloria Bustamante Padilla en calidad de hermana de la víctima Rolando Padilla.
[4553] Versión libre del 21-11-2017.
[4554] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 2833859

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4555].

Fecha y lugar: 30 junio de 2002, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 30 de junio de 2002, a las 6:30 de la noche, en el sector de Agustinas y Brisas de la Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza, arribaron al domicilio de Ernesto López Orrego y se lo llevaron, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

En diligencia de entrevista[4556], el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" refirió que Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado" ordenó el asesinato de la víctima porque era señalado de agredir a su progenitora.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1278 /1838

Víctimas: **EDILBERTO CONTRERAS BALVUENA,** 30 años[4557], comerciante.

NICOLAS CONTRERAS BALVUENA, 20 años[4558], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4559].

[4555] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de policía Judicial Nro 1697 de fecha 23 de mayo de 2016., contiene Registro 46057, consulta bases de Víctimas, Vivanto, a SIRDEC. Cartilla Decadactilar de Ernestoi Lopez Orrego C.C. 2833859. Respuesta a solicitud de Antecedentes de Ernesto Lopez Orrego, con resultado negativo. Registro SIJYP Nro 46057 reportado por Miriam De Jesus Mancipe Orrego (Hermana de Ernesto Lopez Orrego.
[4556] Entrevista rendidas el 02/07/2003
[4557] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.187.603 de la Dorada
[4558] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°. . 26958963

Fecha y lugar: 29 de diciembre de 2002, corregimiento Guarinocito en la Dorada Caldas.

El 29 de diciembre de 2002, hacia el mediodía, Edilberto Contreras Valbuena y Nicolás Contreras Valbuena, apodados "Los Chatarras", salieron de su domicilio, ubicado en la carrera 6 con calle 52 de la Dorada y se dirigieron al corregimiento de Guarinocito en zona rural de la Dorada, a la propiedad rural denominada la Ceiba de propiedad de sus abuelos. Sin embargo; para llegar, debían cruzar por hacienda la Julia de Leónidas Vargas, que era administrada por alias "Rodrigo", integrante de la red de colaboradores del Frente Omar Isaza, quien se disgustó y avisó a Gilberto Guerrero, integrante del grupo armado ilegal la presencia de los hermanos Edilberto y Nicolás; de ahí que fueron retenidos, asesinados y desparecidos.

En diligencia de versión libre[4560], el postulado El postulado JHON ALEXANDER SILVA alias "Ñato" aceptó que ejecutó el hecho e indicó que los cuerpos sin vida fueron lanzados al Río Magdalena.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1279 /1840

Víctimas: **EDICSON BERMUDEZ RAMIREZ,** 25 años[4561], soldado.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[4559] La materialidad del hecho se encuentra en: Formatos de búsqueda a personas desaparecidas a nombre de Edilberto Contreras Valbuena C.C.10187603. y de Nicolas Contreras Valbuena C.C. 26958963.Informe No 215 de fecha 31 de 3mayo 2010., contiene Declaración de Araminta Valbuena Castillo C.C. 24715490, solicitud de antecedentes de Edilberto Contreras Valbuena C.C.10187603 y Nicolas Contreras Valbuena C.C. 26958963 con resultado negativo., copia de denuncia penal interpuesta por Araminta Valbuena Castillo (Madre). Registro SIJYP 492265 reportado por Araminta Valbuena Castillo C.C. 24715490.
[4560] Versión libre del 21-09-2016.
[4561] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.176.675

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4562].

Fecha y lugar: 20 mayo de 2003, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 20 de mayo del 2003, siendo las 6:00 de la tarde, aproximadamente, Edinson Bermúdez Ramírez, apodado "Arruga", quien estaba prestando el servicio militar y se encontraba de permiso, salió de su domicilio, ubicado en el barrio Las ferias de la Dorada, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

En diligencia de versión libre[4563], el postulado WALTER OCHOA GUISAO, manifestó que el hecho fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", dado que la víctima había tenido un comportamiento alejado del orden impuesto por el grupo armado ilegal. Igualmente, aseguro que quien ya había sido señalado por el grupo paramilitar no podía regresar, so pena de ser asesinado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1280 /1841

Víctimas: **JUAN HERNANDO GUZMAN,** 25 años[4564], integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio agravado[4565].

[4562] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato de Búsqueda de Personas reportando Desaparición Forzada de Edinson Bermúdez Ramírez. Informe de Policía Judicial Nro 338 de fecha 31 de agosto de 2010- indica acerca de radicado SIJUF 121847.- Fiscalía 3 Especializada para Asuntos Humanitarios de Pereira Risaralda- Desaparición Forzada de Edinson Bermúdez Ramírez. Respuesta de antecedentes de Edinson Bermúdez Ramírez con resultados negativos. Registro de SIJYP NRO50331 reportado por María Candelaria Bermúdez Ramírez C.C. 24714388, madre de la víctima. Informe de Policía Judicial Nro 1701, contiene registro, fotos de Edinson Bermúdez Ramírez, solicitud a unidad de víctimas indican que el señor Edinson se hizo pasar como Edinson Ramírez Palacios C.C 10182320, y labores de investigación se logra establecer que esta cédula pertenece a Jairo Alberto Valencia Arango.
[4563] Versión libre del 08-07-2013.
[4564] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.324. 965

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2004, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 5 de mayo de 2004, Juan Hernando Guzmán, identificado dentro del Frente Omar Isaza con el alias de "Ratón", se encontraba en su domicilio, ubicado sobre la vía que comunica a Honda con la Dorada, en el cruce de Victoria – Caldas, cuando arribó un colega en una motocicleta y le manifestó que el "patrón" lo necesitaba; de ahí que atendió el llamado y se subió a bordo del señalado velomotor, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima durante dos años perteneció a la organización armada ilegal, operando en el municipio de Victoria. Sobre las causas o móviles de los sucesos no ha sido posible identificar la razón esgrimida por los paramilitares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio agravado, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1281/1846

Víctimas: JORGE ALFONSO YAMAYUSA, 16 años[4566]

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito, homicidio agravado y desaparición forzada de personas agravada[4567].

[4565] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato Nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2009D00944. Registro SIJYP NO. 50337 de Cristina Guzman, C.C. . No.41680032 –Progenitora. Denuncia penal del 2 de octubre de 2010, donde la progenitora informó que su hijo era miembro de las AUC, atribuyendo responsabilidad a los mismos miembros del grupo ilegal, fueron quienes lo desaparecieron, el 4 de julio de 2004, sin conocer las razones.
[4566] Identificado con tarjeta de identidad Nº: 84093030086.
[4567] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº545820 diligenciado por Ana Sofia Yunayusa Rodríguez, en calidad de madre de la víctima del 22 de enero de 2014.

Fecha y lugar: 14 de mayo de 2000, barrio Renán Barco en la Dorada Caldas.

La ciudadana Ana Sofia Yunayusa Rodríguez, en el desarrollo del trámite transicional, declaró que su hijo Jorge Alfonso Yamayusa fue reclutado por Jorge Eliecer López, quien bajo la promesa de que iba a conseguir un trabajo bien remunerado, lo indujo a vincularse a las Autodefensas del Magdalena Medio en el corregimiento de San Miguel en Sonsón, el 14 de mayo del año 2000, a la edad de 16 años[4568].

Pasados tres meses y al no tener información de su hijo, Ana Sofía se dirigió al corregimiento de San Miguel, donde se entrevistó con Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien le expresó que mandara a celebrar una eucaristía, pues su hijo había salido bueno para el tiro; sin embargo, al salir de la base paramilitar, Jhon Jairo alias "Yiyo", integrante del grupo armado ilegal, le indicó que no buscara más a Jorge, pues alias "Memo Chiquito" lo había asesinado porque había realizado mal una prueba de entrenamiento.

Ocho días después, Ana Sofía regresó al corregimiento de San Miguel para entrevistarse con Jhon Jairo alias "Yiyo", pero uno de sus compañeros le informó que lo habían asesinado por haberle dado información relacionada con Jorge Alfonso; de ahí que Ana Sofía regresó a la Dorada, sin que, hasta la fecha, haya vuelto a tener noticia del paradero de Jorge Alfonso Yamayusa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos por la comisión del reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas agravada.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de homicidio y desaparición estaban sancionados por los artículos 324 y

---

Entevista –FPJ-14- de Ana Sofia Yunayusa Rodríguez del 13 de julio de 2017. Registro civil de nacimiento serial Nº 8537123 con el cual se demuestra que Jorge Alfonso Yamayusa nació el 30 de septiembre de 1984.
[4568] Registro civil de nacimiento serial Nº8537123 evidencia que nació el 30 de septiembre de 1984.

268B; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1282 /1850

Víctimas: **LEONARDO FABIO AVILA**[4569], habitante de calle

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida [4570].

Fecha y lugar: 19 de septiembre de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

El día 19 de septiembre de 2001, Leonardo Fabo Ávila, quien vivía en las bodegas del Ferrocarril, frente al parque El Gaitán en la Dorada, fue sacado por integrantes del Frente Omar Isaza y desaparecido.

De conformidad con la información presentada y allegada por parte del ente investigador, llama la atención las declaraciones de la progenitora de la víctima, al indicar que en varias oportunidades Leonardo había sido amenazado de muerte por parte de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", dado que era consumidor de sustancias alucinógenas desde los 9 años de edad, expendía estupefacientes en la zona y había estado privado de la libertad en centro carcelario de la Dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo

[4569] Indocumentado.
[4570] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Leonardo Ávila, indocumentado, no registra movimientos. Sijyp No. 664510 a nombre de la señora María de Jesus Avila, madre de la víctima, C.C. No. 24.709.846. Partida de bautismo a nombre de la víctima Fabio Avila. Informe de Policía Judicial de verificación para la ubicación de la víctima con resultados negativos.

en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1283 /1866

Víctimas: **ANCIZAR GONZALEZ ESCOBAR,** 66 años[4571], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4572].

Fecha y lugar: junio de 2003, vereda la Esperanza en Samaná.

En el mes de junio de 2003, Ancízar González Escobar vivía con su núcleo familiar conformado por Adiela Álvarez de González, esposa y sus hijos Carlos Ariel y Jesús Alberto González Álvarez en el predio rural denominado finca la Libertad, ubicado en la vereda la Esperanza en Samaná. En dicho predio el Frente Omar Isaza, a través de "Riqui o Pecas" instaló un campamento paramilitar, situación que condujo a varios enfrentamientos las FARC-EP. Como consecuencia de lo ocurrido y la intensidad de los combates, integrantes Ancízar y su núcleo familiar tuvieron que abandonar su propiedad y desplazarse al casco urbano de Samaná.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1284 /1874

Víctimas: **ERNESTO ALZATE BUITRAGO,** 24 años[4573], agricultor

---

[4571] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 4566040
[4572] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 331008, diligenciado por Ancizar Gonzalez Escobar en calidad de víctima directa. Resolución inhibitoria del 24 de junio de 2016. Entrevista rendida por Ancizar Gonzalez Escobar en calidad de víctima directa. Resolución del 6 de julio de 2010, mediante el cual el Despacho 2 de justicia y paz acredita en forma preliminar y sumaria la condición de víctima de Ancizar Gonzalez Escobar.

FABIAN ALZATE OSORIO, 55 años[4574], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[4575].

Fecha y lugar: entre el 12 y el 19 julio de 2003, vereda los Ceibos de Victoria Caldas.

Entre el 12 y el 19 de julio de 2003, en horas de la tarde, Fabián Álzate Osorio, apodado Cayeye, se encontraba en la vivienda de Marina Valencia, ubicada en la vereda los Ceibos de Victoria, fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza quienes le informaron que debía salir con ellos pues tenían que investigarlo, desconociéndose desde entonces de su paradero y suerte final.

De conformidad con la información allegada y presentada por la representante del ente acusador, Ernesto Álzate Buitrago indicó que su hijo Fiaban, fue retenido por alias "Riqui o Pecas", quien lo condujo al campamento denominado Siete Cueros. Igualmente, señaló que al día siguiente se dirigió a la señalada base paramilitar, donde alias "Riqui" le manifestaron que Fabián había sido desaparecido por ser auxiliador de la guerrilla y que, si quería el cuerpo que se dirigiera donde alias "Soldado", pues debía salir de la zona o correría la misma suerte.

Como consecuencia de lo ocurrido y las represalias de los paramilitares contra los moradores de las veredas los Ceibos, Santa Rita y otras por el asesinato de la líder política Rubiela Hoyos por parte de las FARC-EP, Ernesto Álzate Buitrago se vio obligado a abandonar, junto con su núcleo familiar, su predio rural y los cultivos que tenía.

[4573] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.566.040
[4574] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.566.569
[4575] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2012D008376, diligenciado a nombre de Fabian Lzate Osorio, apodado CAYELLE. Consulta VIVANTO a nombre de Ernesto Alzate Buitrago. Oficio del 21 de abril de 2011, proveniente del DAS, en el cual se informa que a nombre y c.c. Fabian Alzate Osorio, no se registran antecedentes judiciales. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 38194, diligenciado por Ernesto Alzate Buitrago, en calidad de padre de la víctima directa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida de Fabián Álzate Osorio y desplazamiento forzado de Ernesto Álzate Buitrago, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135, 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1285 /1916

Víctimas: **MARGARITA CIFUENTES ESCOBAR,** 24 años[4576], conductor

LUIS ALBERTO MUÑOZ OSPINA, 55 años[4577], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil y constreñimiento ilegal[4578].

Fecha y lugar: 29 de mayo de 2002, vereda Santa Rita de Samaná Caldas.

Luis Alberto Muñoz Ospina, domiciliado en la carrera 7 No 5-43 del casco urbano de Samaná, ejercía el rol de transportador entre la vereda Santa Rita y el casco urbano de Samaná. Inicios del 2001, las autodefensas del Magdalena Medio incursionaron en la zona, a la primera persona que citaron fue a Luis Alberto pues lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla; de ahí que le exigieron que de ahora en delante debía colaborar con los paramilitares, so pena de ser asesinado o tener que salir de la zona.

Como consecuencia de lo ocurrido y la zozobra generada por la presencia paramilitar, el 01 de febrero de 2002, Luis Alberto y su esposa Margarita Cifuentes Escobar junto con su núcleo familiar abandonaron la zona, dejando a la deriva su vivienda, muebles y enseres que fueron utilizados por el grupo armado ilegal.

De conformidad, con la información allegada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer que ante de la llegada de las autodefensas, Luis Alberto era

---

[4576] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.566.040
[4577] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.566.569
[4578] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Diligenciado por Margarita Cifuentes Escobar Siyip N° 496631 del 17 de abril de 2013. Entrevista a Luis Alberto Muñoz Ospina, realizada el 17 de junio de 2016. Registro De Vivanto, dentro del que se describe el tipo de relación entre las víctimas. Entrevista a Margarita Cifuentes Escobar.

obligado a transportar el grupo guerrillero en la zona, realizar mandados o dejar mensajes, bajo la amenaza de que de no hacerlo se le "complicaría la vida".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento y constreñimiento ilegal, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 159 y 182 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1286 /1936

Víctimas: **BERNARDO ARANGO YEPEZ,** 84 años[4579], habitante de calle

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en Persona Protegida[4580].

Fecha y lugar: 24 de diciembre de 2001, casco urbano del a Dorada Caldas.

El 24 de diciembre de 2001, siendo las 11:45 de la noche aproximadamente, Bernardo Arango Yepes, apodado Osama Bin Laden, se encontraba en la vía que conduce a la población de Norcasia, a 300 Metros del balneario los barrancos en la Dorada, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego. Bernardo fue auxiliado y trasladado al centro San Félix de la localidad, donde más tarde falleció.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[4579] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.360.538
[4580] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial No 04406808 con el cual se demuestra la muerte de Bernardo Arango Yepes. Acta de inspección a cadáver practicada a Bernardo Arango Yepes. Protocolo de necropsia 113-01 nml practicado a Bernardo Arango Yepes, en el cual se indic que la víctima se trataba de un hombre anciano, Constitución mediana, con evidencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en región maxilar izquierda y derecha, cuello y región abromioclavicular derecha y politraumatismo. Decisión del 20 de agosto de 2002, mediante la Cual se profirió resolución inhibitoria. Oficio scal.dirs.gope.265751-1 del 23 de enero de 2010, proveniente del departamento administrativo de seguridad das, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Bernardo Arango Yepes no se registran antecedentes judiciales.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1287 /1938

Víctimas: **JAIME LEANDRO VALDERRAMA ARIAS,** 22 años[4581], reciclador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y homicidio en Persona Protegida[4582].

Fecha y lugar: 15 de enero de 2002, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 15 de enero de 2002, en horas de la noche, Jaime Leandro Valderrama Arias se encontraba en inmediaciones del establecimiento de comercio tipo billar denominado Palatino, en la Dorada, cuando fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes sin mediar palabra lo introdujeron en un vehículo del grupo armado ilegal. Horas más tarde, en inmediaciones de Comfamiliares, fue hallado su cuerpo sin vida de la víctima, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en varias partes del cuerpo.

Indicó la representante del ente acusador que sobre la víctima pesaba el señalamiento del grupo armado ilegal de ser consumidor habitual de sustancias alucinógenas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[4581] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°. 089046

[4582] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406726 con el cual se demuestra la muerte de Jaime Leandro Valderrama Arias. Acta de inspección técnica a cadáver de Jaime Leandro Valderrrama. Protocolo de necropsia practicada a Jaime Leandro Valderrama Arias en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, con evidencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en cráneo, tórax y ambos miembros superiores. Resolución inhibitoria del 5 de noviembre de 2002. .- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 464033, diligenciado por María Nelly Arias Rodríguez, en calidad de madre.

La Sala advierte que no legalizará el punible de secuestro formulado por el ente investigador en razón a que no encuentra demostrada su consumación, pues el recorrido realizado desde el lugar en que es abordada la víctima y aquel en que fue asesinada es apenas el necesario para consumar la conducta de homicidio en un lugar ajeno a la vista pública, esto es, que no se observa el dolo concreto del secuestro.

Hecho 1288 /1943

Víctimas: **MAURICIO CESPEDES VANEGAS,** 28 años[4583], mecánico.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4584].

Fecha y lugar: 24 de julio de 2002, barrio la Concordia de la Dorada Caldas.

El 24 de julio de 2002, en horas de la noche, en el barrio la Concordia, sector la carrilera en la Dorada, Mauricio Céspedes Vanegas compraba una dosis de estupefaciente, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta color verde, quienes sin mediar palabra le propinaron varios disparos de arma de fuego. La víctima fue trasladada al centro hospitalario de la localidad, donde logró recuperarse de las heridas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

[4583] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°. 01010220
[4584] La materialidad del hecho se encuentra en: Historia clínica del hospital San Félix de la Dorada –Caldas, expedida a nombre de Mauricio Céspedes Vanegas. Resolución inhibitoria del 3 de febrero de 2003. Tarjeta alfabética 10182832 expedida a nombre de Mauricio Céspedes Vanegas.

Hecho 1289 /1944

Víctimas: **GENEVER ANTONIO SUAREZ,** 18 años[4585], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en Persona Protegida[4586].

Fecha y lugar: 1 de septiembre de 2002, barrio la Concordia de la Dorada Caldas.

El 1 de septiembre de 2002, en horas de la mañana, Genever Antonio Suarez salió en su bicicleta del barrio Santa Lucia de la Dorada, hacia la planta de sacrificio animal denominada Frigo Medio, en inmediaciones de la hacienda el Japón, con el fin de comprar un rebaño de cerdos, desconociéndose desde entonces de su paradero y surte final.

Refirió la representante del ente acusador que veinte días antes de los hechos, la víctima se había presentado al grupo armado ilegal pero no fue aceptado su ingreso.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1290 /1945

Víctimas: **FABIO PINO JIMENEZ,** 35 años[4587], funcionario público.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4585] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°. 29306156
[4586] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Genever Antonio Suarez no registra movimientos. Resolución inhibitoria del 23 de noviembre de 2009. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 275485 diligenciado por María Fabiola Suarez, en calidad de madre de la víctima.
[4587] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.173.724

Conductas punibles: secuestro extorsivo[4588].
Fecha y lugar: 5 de noviembre de 2002, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 5 de noviembre de 2002, Fabio Pino Jiménez, laborada en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de la Dorada, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes lo condujeron ante José Reinaldo Salgado Jiménez alias "Pelo e Chucha", quien le manifestó que le debía un millón novecientos mil pesos ($1.900.000) a Rocío Martínez, empleada del Banco Ganadero del municipio. Sin embargo, Fabio respondió que la deuda había sido cancelada mediante el embargo que la precitada le había hecho a la codeudora Rosa Tulia González.

Alias "Pelo e Chucha" le ordenó a uno de sus hombres que fuera con la víctima a hablar con Rocío Martínez y le dijera que el grupo armado no podía cobrar esa supuesta deuda; por eso, Pino Jiménez con el integrante de las autodefensas fue hasta el Banco Ganadero, y al encontrar a Rocío, este último le dijo que no fuera mentirosa, pues el señor no le adeudaba nada porque ella había embargado a la codeudora, procediendo a romperle la copia de la letra de cambio.

Por lo anterior, la Sala legalizará el hecho y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos del delito de secuestro simple, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

Cabe advertir que la Sala legaliza el hecho por secuestro en su modalidad simple, que no extorsivo, comoquiera que no se verificó el ingrediente subjetivo del tipo previsto en el artículo 169 *ibídem*, esto es, «*exigir algo a cambio de la libertad*».

Ahora bien, la Sala **remitirá copias penales** ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que, en el evento que no lo haya hecho,

[4588] La materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia formulada por Fabio Pino Jiménez. Ampliación de declaración rendida por Fabio Pino Jiménez, Declaración rendida por Luz Marina Ramírez Martínez. Declaración rendida por Jorge Eliecer Rojas Torres. Resolución inhibitoria del 16 de febrero de 2004. Entrevista rendida por Fabio Pino Jiménez.

investigación la probable comisión de una conducta punible por parte de Rocío Martínez.

Hecho 1291 /1946

Víctimas: **JESUS ANGEL OSORIO AGUDELO,** 35 años[4589], cotero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4590].

Fecha y lugar: 28 de noviembre de 2002, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 28 de noviembre de 2002, en horas de la noche, Jesús Ángel Osorio, apodado el negro, se encontraba dentro de la Empresa Arauca, ubicada en la carrera 4 entre calles 13 y 14 sector centro de la Dorada, atendió el llamado un integrante del Frente Omar Isaza, quien le propinó varios disparos de arma de fuego en la cabeza, causándole la muerte.

Se tuvo conocimiento que en una oportunidad los paramilitares le entregaron un dinero a Jesús Ángel para que les condujera a una persona que irían a asesinar; sin embargo, por los lazos de amistad, procedió a decirle que huyera porque los paramilitares planeaban quitarle la vida.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[4589] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 10173174

[4590] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04415069 con la cual se demuestra la muerte de Jesús Ángel Osorio Agudelo. Acta de inspección a cadáver 153 practicada a Jesús Ángel Osorio Agudelo. Protocolo de necropsia practicado a Jesús Ángel Osorio Agudelo, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, constitución mediana, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y cara. Resolución inhibitorio del 11 de junio de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 481163 diligenciado por Consuelo Agudelo De Osorio, en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista rendida por Consuelo Islena Agudelo de Sosorio, en calidad de madre de la víctima directa. Tarjeta alfabética 10173174 expedida a nombre de Jesús Ángel Osorio Agudelo.

Hecho 1292 /1947

Víctimas: **JESÚS LEONARDO MOSQUERA PALACIO,** 53 años[4591], comerciante.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y homicidio en persona protegida[4592].

Fecha y lugar: 27 de noviembre de 2002, barrio Victoria Real en la Dorada Caldas.

El 27 de diciembre de 2002, hacia las 5:00 de la mañana, en la calle 47 entre carreras 12 y 13 del barrio Victoria Real en la Dorada, fue hallado el cuerpo sin vida de Jesús Leonardo Mosquera Palacio, desnudo y presentando con heridas de arma corto punzante.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que, por la actividad laboral de la víctima, transitaba por varias zonas y, días antes de los hechos, había sido retenida en el corregimiento de Isaza en Victoria por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo dejaron en libertad y le advirtieron que no volviera por la zona, so pena de ser asesinado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1293 /1948

Víctimas: **NELSON MORALES RODRIGUEZ,** 34 años[4593], carnicero.

[4591] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 15.361.169

[4592] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04415145 con el cual se demuestra la muerte de Jesús Leonardo Mosquera Palacio. Acta de inspección a cadáver 158 practicada a Jesús Leonardo Mosquera. Protocolo de necropsia practicado a Jesús Leonardo Mosquera Palacio, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre de edad media, en avanzado estado de putrefacción, con evidencia de heridas causadas con arma cortopunzante en cráneo, miembro superior derecho, tórax y abdomen. Resolución inhibitoria del 4 de julio de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 44992 diligenciado por María Ciri Mosquera Palacio, en calidad de esposa.

LUZ MARY NAVARRETE MARTINEZ, 26 años[4594], comerciante.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida y exacciones[4595].
Fecha y lugar: 11 de marzo de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 11 de marzo de 2001, siendo las 5:00 de la mañana, Nelson Morales Rodríguez laboraba en un establecimiento de comercio tipo venta de cárnico vacuno, ubicada en la calle 16 No. 5 – 30, centro de la Dorada, fue sorprendido por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes sin mediar palabra le propinaron varios disparos de arma de arma de fuego. Nelson fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario San Félix de la localidad, donde falleció horas más tarde.

Indicó la fiscalía delegada que días antes de los hechos la víctima había denunciado ante el DAS, las amenazas de muerte recibidas por parte de integrantes del grupo armado ilegal, pues se negaba a cancelar las contribuciones arbitrarias exigidas.

En el trámite transicional, Luz Mary Navarrete Martínez, compañera permanente de Nelson, declaró que luego de los hechos, decidió continuar con el negocio de vente de cárnicos, pero fue obligada a cancelar, cada ocho días, las sumas exigidas por el grupo armado ilegal, so pena de tener que abandonar la zona.

Así las cosas, el Tribunal endilga atribuye responsabilidad a RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en condición de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y exacción o contribuciones arbitrarias.

[4593] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 11.314.575
[4594] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 25.221.147
[4595] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 3459525 con el cual se demuestra la muerte de Nelson Morales Rodríguez. Acta de inspección a cadáver 030 practicada a Nelson Morales Rodríguez. Protocolo de necropsia 032-01 practicado a Nelson Morales Rodríguez, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre de sexo masculino, contextura gruesa, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego, quien fallece a consecuencia directa a anemia aguda, secundaria a hipovolemia masiva. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50586 – 159784 diligenciado por Luz Mary Patiño Gutiérrez, en calidad de compañera permanente.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de homicidio estaba sancionado por el artículo 324, mientras que exacción o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en nuestro ordenamiento. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad y frente al injusto típico de *homicidio*, se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Igualmente, por principio de legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la citada codificación.

Hecho 1294 /1950

Víctimas: **JHON FREDY ROJAS MORENO,** 20 años[4596], soldado.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4597].

Fecha y lugar: 24 de marzo de 2001, barrio el Cabrero de la Dorada Caldas.

El 24 de marzo de 2001, siendo las 9:00 de la mañana, en la calle 17 No. 16 – 55 del barrio el Cabrero en la Dorada, tres integrantes del Frente Omar Isaza arribaron a la vivienda de la abuela de Jhon Fredy Rojas Moreno y procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

De conformidad con la información allegada y presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que, para el día de los hechos, la víctima se encontraba de permiso porque se encontraba prestando el servicio militar en el batallón Patriotas en el municipio de Honda Tolima. Igualmente, Jhon Fredy sostenía una relación sentimental con una novia de un integrante de las autodefensas y era señalado por el grupo armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes.

[4596] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 10189061

[4597] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 3459559 con el cual se demuestra la muerte de Jhon Freddy Rojas Moreno, Acta de inspección técnica a cadáver 034 practicada a Jhon Fredy Rojas Moreno. Protocolo de necropsia 036 practicado a Jhon Fredy Rojas Moreno, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven, contextura media, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 334697 diligenciado por Gladys Moreno Martínez, en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista rendida por Gladys Moreno Martínez en calidad de madre de la víctima directa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de homicidio estaba sancionado por el artículo 324; sin embargo, por virtud del principio de favorabilidad se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1295 /1951

Víctimas: **HENRY MEJÍA,** 31 años[4598], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4599].

Fecha y lugar: 7 de abril de 2001, barrio Las Ferias de la Dorada Caldas.

El 7 de abril de 2001, Henry Mejía se movilizaba en su vehículo de palcas BUQ 219 por el barrio las Feria en la Dorada, fue interceptado a la altura de la calle 45 con carrera 8 por varios integrantes del Frente Omar Isaza que se trasportaban en dos motocicletas, quienes, sin mediar palabra, le propinaron varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

Indicó la represéntate del ente acusador que la víctima había hecho parte del Bloque Central Bolívar, era identificado con el alias de "Setenta"[4600] e intentaba organizar un grupo armado en la Dorada; de ahí que WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" se contactó con alias "Macaco" para corroborar si realizaba alguna

[4598] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.371.096
[4599] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 3459558 con el cual se demuestra la muerte de Henry Mejía Acta de inspección técnica a cadáver practicada a Henry Mejía. Protocolo de necropsia practicado a Henry Mejía, en el cual se indica que la víctima presentaba heridas de proyectil de arma de fuego en región de tórax, iliaca y glúteo y miembros superiores. Resolución inhibitoria del 19 de junio de 2002. Registro de antecedentes DAS, en el cual se informa que a nombre de la víctima no se registran antecedentes. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 195803 diligenciado por Martha Isabel Estrada Arenas, en calidad de compañera permanente. Registro de hechos 46820 diligenciado por Nancy Luz Vergara Vaca, en calidad de cónyuge de la víctima directa.
[4600] Valga señalar que no corresponde a Guillermo Hurtado Moreno, alias "Setenta", comandante del Bloque Central Bolívar en Barrrancabermeja. Ver Radicado: 110012252000201300069.

misión especial en la zona, pero al obtener una respuesta negativa ordenó el asesinato.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» a título de autor mediato. Igualmente, WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1296 /1952

Víctimas: **ASDRUBAL PEREZ PEREZ,** 33 años[4601], limonero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4602].

Fecha y lugar: 16 de abril de 2001, barrio Las Ferias de la Dorada Caldas.

El 16 de abril de 2001, en horas de la noche, Asdrúbal Pérez Pérez se encontraba a la entrada de su domicilio, ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada, cuando integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron un disparo de proyectil de arma de fuego, causándole la muerte.

[4601] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 10174459
[4602] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406688 con el cual se demuestra la muerte de Asdrúbal Pérez Pérez. Acta de inspección a cadáver 040 del 16 de abril de 2001, practicada en vía publica del barrio las ferias en la dorada caldas a Asdrúbal Pérez Pérez. 1.2.11.2.-protocolo de necropsia 042-01 nml del 16 abril de 2001, practicado a Asdrúbal Pérez Pérez, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven, de constitución delgada, con evidencia de heridas por proyectil de arma de Fuego en cráneo y cara, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral cerebelosa causado por proyectiles de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 11 de abril de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50037 diligenciado por María Olivia Pérez Pérez, en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista rendida por María Oliva Pérez Pérez, c.c. 21893606 en calidad de madre de la víctima directa.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que el gremio de los limoneros fue objeto de exterminio por parte del grupo armado ilegal, pues las personas que lo integraban eran señaladas de comerte hurtos en las propiedades rurales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1297 /1953

Víctimas: **JULIO CESAR RAMÍREZ LÓPEZ,** 50 años[4603], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4604].

Fecha y lugar: 16 de abril de 2001, barrio Las Ferias de la Dorada Caldas.

El 24 de abril de 2001, siendo las 7:30 de la noche, en la Manzana 66 No. 30 – 756 A del barrio las Ferias en la Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta arribaron al establecimiento de comercio de objeto social cacharrería Yodi, de propiedad de Julio Cesar Ramírez López y le propinaron varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

[4603] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 10160915
[4604] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 2459587 con el cual se demuestra la muerte de Julio Cesar Ramírez López. Acta de inspección a cadáver 043 practicada a Julio Cesar Ramírez López. Protocolo de necropsia practicado a Julio Cesar Ramírez López, en el cual se concluyó que la víctima presentaba heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo, tórax y en miembros inferiores. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 45968 diligenciado por Magda Brigite Ramírez Bejarano, en calidad de hija de la víctima. 3.- Registro de hechos 580559 diligenciado por Gladys Villalobos de Ramírez, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Leonardo Ramírez Villalobos, en calidad de hijo.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima se negaba a cancelar las contribuciones arbitraria exigidas por el grupo paramilitar y porque tenía vínculos de amistad con el propietario del balneario los Barrancos, quien días antes de los hechos, fue asesinado por el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1298 /1954

Víctimas: **JEFERSON GOMEZ GUAYAGUNDO,** 18 años[4605], vendedor ambulante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4606].

Fecha y lugar: 30 de abril de 2001, parque de los Novios de la Dorada Caldas.

El 30 de abril de 2001, en horas de la noche, Jeferson Gómez Guayacundo, apodado Victorino, se encontraba sentado en el Parque de los novios en la dorada caldas, en compañía de su esposa, Gloria Marcela León Giraldo, fueron abordados por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta,

[4605] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 10189474
[4606] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 3459626 con el cual se demuestra la muerte de Jeferson Gómez Guayacundo. Acta de inspección a cadáver 046 practicada a Jeferson Gómez Guayacundo. Protocolo de necropsia 047-01 practicado a Jeferson Gómez Guayacundo, señalándose a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral y cerebelosa en trauma craneoencefalico severo, causado por Heridas por proyectiles de arma de fuego. Decisión del 28 de mayo de 2002 con el cual se profirió resolucion inhibitoria. 2.- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47620 diligenciado por Gloria Lucia Guayacundo Guerrero, en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista rendida por Gloria Lucia Guayacundo Guerrero.

le dijeron a Gloria Marcela que se retirara y procedieron a disparar varios proyectiles de arma de fuego contra Jeferson, causándole la muerte.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que Jeferson era adicto al consumo de estupefacientes y había estado hasta diciembre del 2000 en un centro de rehabilitación en la ciudad de Manizales. Así mismo, Gloria Marcela fue asesinada seis meses después de los hechos, sin que se conozcan los responsables del hecho (ver hecho 1975).

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1299 /1955

Víctimas: **CAMILO POLOCHE CRUZ,** 19 años[4607], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4608].

Fecha y lugar: junio de 2001, barrio Sara López de la Dorada Caldas.

[4607] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°. 11413391
[4608] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado a nombre de Camilo Poloche Cruz. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Camilo Poloche Cruz, no registra movimientos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 364363 diligenciado por Gonzalo Poloche Capera, en calidad de padre de la víctima directa..

En junio de 2001, Camilo Poloche Cruz salió de su domicilio, ubicado en el barrio Sara López de la Dorada, manifestando a sus familiares que regresaría a tomar el almuerzo, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Refirió la representante del ente acusador que no ha sido posible identificar el móvil que condujo a realización del ilícito y la recuperación de cuerpo; sin embargo, el día de los hechos, la víctima había sido observada en una camioneta del Frente Omar Isaza junto con otras personas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legalizará y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos de las conductas punible de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Valga indicar que frente al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1300 /1956

Víctimas: **JHON JAIRO VALLEJO CORREA,** 47 años[4609], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4610].

Fecha y lugar: 4 de junio de 2002, parque de los Novios de la Dorada Caldas.

[4609] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 19217808

[4610] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 3459629 con el cual se demuestra la muerte de Jhon Jairo Vallejo Correa. Acta de inspección a cadáver 052 practicado a Jhon Jairo Vallejo Correa. Protocolo de necropsia practicado a Jhon Jairo Vallejo Correa, en el cual se concluyó que la víctima era un hombre adulto, de constitución gruesa, bigote poblado, cuidado, barba mentoniana rasurada, cejas escasas, pelo corto, ondulado, corto con presencia de sangrado en toda su cara, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo y cara, se observa además tatuajes de pólvora perilesional de 12 X 15 cm ubicado en pómulo izquierdo. Resolución inhibitoria del 15 de 2002 (no indica mes). Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 119120 diligenciado por Nayibe Vallejo Lasso, en calidad de hija de la víctima directa.

El 4 de junio de 2002, en la cra 7 No. 12 – 51 en el centro de La Dorada Correa Jhon Jairo Vallejo, mientras laboraba en un establecimiento de comercio tipo tienda que administraba, fue sorprendido por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta y, sin mediar palabra, procedieron a propinarles varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

Indicó la representante del ente fiscal que la víctima días antes de los hechos había sido amenazada de muerte por integrantes del grupo armado ilegal pues lo señalaban de desnudarse y dejar las puertas abiertas de su vivienda para que las jóvenes de los colegios observaran sus genitales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1301 /1957

Víctimas: **ALCIBIADES RAMOS TABARES,** 26 años[4611], ex integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada[4612].

Fecha y lugar: 8 de junio de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 8 de junio de 2001, siendo las 7:00 de la noche, Alcibiades Ramos Tabares, identificado dentro del Frente Omar Isaza con el alias de "Velandia", se encontraba

[4611] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.113.334 de la Dorada.
[4612] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desparecidas 47815 SIRDEC 2009d00995 diligenciado a nombre de Alcibiades Ramos Tabares. Oficio del 4 de mayo de 2010 del DAS, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Alcibiades Ramos Tabares, no se registran antecedentes ni anotaciones judiciales. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Alcibiades Ramos Tabares, no registra movimientos. Tarjeta alfabética 16113334 expedida a nombre de Alcibiades Ramos Tabares. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47815 diligenciado por Edelmira Tabares de Ramos.

en el polideportivo del barrio las Ferias en la Dorada, fue abordado por varios compañeros de filas, quienes se movilizaban en una camioneta, lo aprehendieron a la fuerza y lo subieron al vehículo, tomando rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Refirió la representante de la fiscalía delegada, con base en las declaraciones dadas durante el trámite de transicional por la progenitora de la víctima que el asesinato de Alcibiades estuvo relacionado con que había desertado del grupo armado ilegal y realizaba algunos hurtos en la zona.

En diligencia de versión libre[4613], el postulado WALTER OCHO GUISAO aceptó la responsabilidad por línea de mando e indicó que el hecho fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y ejecutado por Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado".

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legalizará y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos de las conductas punible de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Valga indicar que frente al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1302 /1958

Víctimas: **LEONARDO MARTINEZ HERNANDEZ,** 22 años[4614], ayudante de construcción.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[4613] Versión libre del 12-12-2013
[4614] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.185.725

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y amenazas[4615].

Fecha y lugar: 21 de junio de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 21 de junio de 2001, Leonardo Martínez Hernández, apodado "Negro", transitaba por la calle 18 No. 6 – 08, en el municipio de la Dorada, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza que se movilizaba en una camioneta, quien luego de llamarlo por el nombre le propinó varios proyectiles de arma de fuego, causándole la muerte.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima había sido amenazada por parte del grupo armado ilegal, pues era señalada de cometer varios hurtos y consumir estupefacientes.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legalizará y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos de las conductas punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con amenazas.

Para el momento de los hechos estaba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de homicidio estaba sancionado por el artículo 324, mientras que las amenazas no se encontraban tipificadas en nuestro ordenamiento. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

[4615] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 3459699 con el cual se demuestra la muerte de Leonardo Martínez Hernández. Acta de inspección a cadáver practicada a Leonardo Martínez Hernández. Protocolo de necropsia 057 – 01 practicado a Leonardo Martínez Hernández, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven, de constitución mediata, trigueño, cabello negro, corto, lacio, imberbe, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en miembro superior derecho, cráneo y cara. Resolución inhibitoria del 14 de enero de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50677 diligenciado por María Erley Hernández Acosta, en calidad de madre de la víctima directa.

Hecho 1303 /1959

Víctimas: **MARCELINO BELTRAN CARDONA,** 35 años[4616], revoleador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4617].

Fecha y lugar: 26 de junio de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 26 de junio de 2001, siendo las 10:30 de la mañana aproximadamente, Marcelino Beltrán Cardona, apodado el diablo, se encontraba en la carrera 4 entre calles 13 y 14 de la Dorada, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza, quien sin mediar palabra le propinó varios proyectiles de arma de fuego, causándole la muerte. El agresor emprendió la huida, hacia el establecimiento público denominado el Mosquito Rumbero, donde era esperado por otra persona que se movilizaba en una motocicleta KMX color azul.

Indicó la fiscalía delegada que la víctima era adicta a las sustancias alucinógenas, conflictivo con sus compañeros de trabajo y otras personas; de ahí que había sido amenazado de muerte por el grupo armado ilegal. Cuando sucedieron los hechos Marcelino se alistaba para viajar a la ciudad de Manizales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por

---

[4616] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.270.817

[4617] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial N° 530498, con el cual se demuestra la muerte de Marcelino Beltrán Cardona. Acta de inspección a cadáver 057 practicada a Marcelino Beltrán Cardona. Protocolo de necropsia practicada a Marcelino Beltrán Cardona, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, constitución delgada, con evidencia de múltiples heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, cara y dorso. Resolución inhibitoria del 24 de junio de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 237684 diligenciado por María Lucia Cardona, en calidad de madre. Entrevista rendida por María Lucia Cardona en calidad de madre de la víctima directa.

virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1304 /1961

Víctimas: **MAURICIO CASTRILLON DUQUE,** 22 años[4618], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[4619].

Fecha y lugar: 2 de junio de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 2 de julio de 2001, siendo las 9:50 de la noche, momentos Mauricio Castrillón Duque caminaba por la heladería el Corral, ubicada en la calle 14 entre carrera 1 y 2 de la Dorada, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le ofrecieron trabajo; de ahí que la víctima salió con los paramilitares al sector la carrilera, donde le propinaron varios disparos de arma de fuego; sin embargo, Mauricio logró huir. Pidiendo auxilio llegó hasta el parque denominado las Iguanas y fue trasladado al centro hospitalario San Félix de la localidad, donde horas más tarde falleció.

Reportó la representante del ente acusador que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima, durante varios días, no entregaba a su empleador, el valor de uno de los pollos que vendía en el día, por lo que adeudaba la suma de treinta y cinco mil pesos ($ 35.000).

De acuerdo con el relato efectuado, la Sala atribuye responsabilidad a RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida.

[4618] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.437.540

[4619] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 5297986 con el cual se demuestra la muerte de Mauricio Castrillón Duque. Acta de inspección a cadáver 060 practicada a Mauricio Castrillón Duque. Protocolo de necropsia 062-01 practicado a Mauricio Castrillón Duque, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, de constitución delgada, con evidencia de heridas causada por proyectil de arma de fuego en región dorsal izquierda y región toraxico abdominal derecha. Resolución inhibitoria del 15 de 2002 (se omite el mes). Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Luz Marina Duque Jaramillo, en calidad de madre de la víctima directa. Entrevista rendida por Luz Marina Duque Jaramillo, en calidad de madre de la víctima directa.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

La Sala advierte que no legalizará el punible de secuestro formulado por el ente investigador en razón a que no encuentra demostrada su consumación, pues el recorrido realizado desde el lugar en que es abordada la víctima y aquel en que fue asesinada es apenas el necesario para consumar la conducta de homicidio en un lugar ajeno a la vista pública, esto es, que no se observa el dolo concreto del secuestro.

Hecho 1305 /1962

Víctimas: **LUIS ENRIQUE ORTIZ GAITAN,** 36 años[4620], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada y amenazas[4621].

Fecha y lugar: 3 de junio de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 3 de julio de 2001, hacia las 10:30 de la noche, Luis Enrique Ortiz Gaitán salió del municipio de Villeta – Cundinamarca, con destino a la Dorada, en una motocicleta, en compañía de Luis Cardona. A la 1:30 de la madrugada Luis Enrique se comunicó vía telefónica con su esposa y le manifestó que ya había llegado a la Dorada y que estaba jugando una partida billar en el establecimiento denominado el Palatino.

Posteriormente, Luis Cardona se comunicó vía telefónica con Ana María Herrera

---

[4620] Identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.276.637

[4621] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Luis Enrique Ortiz Gaitán, no registra movimientos. Consulta de antecedentes SIAN, del 17 de junio de 2016, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Luis Enrique Ortiz Gaitán, no figuran registros en la base de datos. Consulta de anotaciones de la policía de fecha 29 de agosto de 2012, en la cual se informa que a nombre y c.c. de Luis Enrique Ortiz Gaitán, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Denuncia formulada por Ana María Herrera Guiza. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 415626 diligenciad por Ana Maria Herrera Guiza, en calidad de esposa de la víctima.

Guiza, esposa de Ortiz Gaitán, y le pregunto si sabía sobre la ubicación de su esposo, ya que había salido de su vivienda, ubicada en el barrio Renán Barco a las 8:30 de la noche, con el fin de observar un partido de futbol en inmediaciones del Politécnico, sin que haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Refirió la fiscalía delegada que ANA MARIA HERRERA GUIZA se dirigió a la Dorada para emprender las averiguaciones sobre el paradero de Luis Enrique; sin embargo, los integrantes del grupo armado ilegal le informaron que no buscara más, por lo que decidió regresarse a su casa en el municipio de Villeta.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legalizará y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos de las conductas punible de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y amenazas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; mientras que las amenazas no se encontraban tipificadas en nuestro ordenamiento. De esta manera, para efectos de punibilidad, aplicando el principio de favorabilidad, se aplicará la pena dispuesta en los artículos 104 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1306 /1963

Víctimas: **OSCAR JAVIER ORTIZ MUÑOZ,** 17 años[4622], vendedor ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4623].

[4622] Identificado con tarjeta de identidad N°. 840110-56406

[4623] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406523 con el cual se demuestra la muerte de Oscar Javier Muñoz. Acta de inspección a cadáver practicada a Oscar Javier Muñoz. Protocolo de necropsia practicado a Oscar Javier Muñoz, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven, constitución delgada, cabello corto, liso de color negro, oscuro, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y cara. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 298189, diligenciado por Concepción Chimbi de Santamaría, en calidad de tía de la víctima directa. registro de hechos atribuibles a grupos

Fecha y lugar: 7 de julio de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 7 de julio de 2001, siendo las 10:00 de la noche, Oscar Javier Ortiz Muñoz se encontraba en el barrio las Ferias de La Dorada, fue asesinado con disparos de arma de fuego por un integrante del Frente Omar Isaza.

Indicó la fiscalía delegada que la víctima había presenciado la comisión de un homicidio por parte del grupo armado ilegal, en el parque los novios y divulgaba públicamente que el delito había sido cometido por alias "Cejas".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán la pena dispuesta en el artículo 104 de la anotada codificación.

Hecho 1307 /1965

Víctimas: **ALEXIS MARTINEZ GALINDO,** 39 años[4624], habitante de calle

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4625].

Fecha y lugar: 15 de agosto de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

---

organizados al margen de la ley 420753 diligenciado por Myriam Muñoz, en calidad de madre de la víctima. Entrevista rendida por Concepción Chimbi de Santamaría, en calidad de tía de la víctima directa.

[4624] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.451.938

[4625] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Alexis Martínez Galindo serial n° 5304980. Acta de inspección a cadáver 068 de fecha 15 de agosto de 2001, practicada a Alexis Martínez Galindo. Protocolo de necropsia 070-01 practicada a Alexis Martínez García, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, constitución Delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en cráneo y cara. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 356615, diligenciado por María Diva Martínez Vanegas.

El 15 de agosto de 2001, siendo las 6:00 de la mañana, Alexis Martínez Galindo caminaba por la calle 17 con carrera 3 en la Dorada, fue asesinado con disparos de arma de fuego por un integrante del Frente Omar Isaza.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima era adicto al consumo de estupefacientes y habitante de calle, situación que condujo al grupo armado a realizar el ilícito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1308 /1966

Víctimas: **FABIO LAGUNA VINASCO,** 23 años[4626], vendedor ambulante
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4627].
Fecha y lugar: 19 de agosto de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 19 de agosto de 2001, en horas de la noche, Fabio Laguna Vinasco pasaba por la calle 45 con carrera 7 en barrio las Ferias de la Dorada, fue asesinado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, en ellos Yucel Jairo Baquero Toro alias "Yucel", quien le propinaron varios disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que días antes de los hechos, la víctima

[4626] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 79966323
[4627] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción con el cual se demuestra la muerte de Fabio Laguna Vinasco serial n° 3459720. Acta de inspección a cadáver 070 practicado a Fabio Laguna Vinasco. Protocolo de necropsia 072-01 practicado a Fabio Laguna Vinasco, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre adulto joven, quien es herido en vía publica por un desconocido con varios proyectiles de arma de fuego que lesionan principalmente el cráneo. Resolución del 17 de enero de 2003, mediante la cual se profirió resolución inhibitoria. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48388, diligenciado por María Doly Vinasco Piedrahita. Entrevista rendida por María Doly Vinasco Piedrahita.

había sido detenida por la Policía por participar en una riña. Igualmente, que mientras era conducido por los agentes a la estación de policía, vociferaba que los paramilitares eran asesinos de niños.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1309 /1967

Víctimas: **CARLOS ALBERTO PALACIO BUSTAMANTE,** 19 años[4628], vendedor ambulante

LUZ EDILIA PALACIO BUSTAMANTE, 41 años[4629]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento Forzado[4630].

Fecha y lugar: 23 de agosto de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 23 de agosto de 2001, siendo la 1:00 de la tarde, Carlos Alberto Palacio Bustamante se encontraba en el barrio las Ferias de La Dorada, donde arribaron varios integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta azul, de la cual se bajó alias "Kiko", quien a la fuerza aprehendió a Alberto para subirlo al automotor, pero éste se aferraba a un poste de la luz; de ahí que otro de los paramilitares le propinó varios parados de arma de fuego que le causaron la muerte.

[4628] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.847.584
[4629] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 30.342.070
[4630] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406518 con el cual se demuestra la muerte de Carlos Albero Palacio Bustamante. Acta de inspección a cadáver 071 practicada a Carlos Alberto Palacios Bustamante. Protocolo de necropsia practicado a Carlos Alberto Palacios Bustamante, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a choque neurogenico secundario a trauma craneoencefálico severo causado por heridas de proyectil de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 320652 del 19 de marzo de 2010, diligenciado por Adriana Palacio, en calidad de hermana de la víctima directa. egistro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 316845, diligenciado por Luz Edilia Palacio Bustamante, en calidad de madre de la víctima directa.

Como consonancia de los hechos Luz Edilia Palacio Bustamante, madre de la víctima, tomó la decisión de salir desplazada hacia la ciudad de Manizales, junto a su núcleo familiar conformado por Dioner Iván Palacio Bustamante, Adriana Palacio Bustamante y Diego Fernando Palacio Bustamante.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Palacio Bustamante y Desplazamiento forzado de Luz Edilia Palacio Bustamante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1310 /1968

Víctimas: **JUAN ESTEBAN BARRERA RUBIO,** 23 años[4631], ayudante de construcción.

JOSE ANGEL LOZANO LOPEZ, 32 años[4632], ayudante de construcción.

ALQUIVER CARDOZO BERNAL, 26 años[4633], reservista del Ejercito Nacional

JHON FREDY CHICA PUIDO, 21 años[4634], reservista del Ejercito Nacional

FERNANDO RINCON, 26 años[4635], oficios varios.

MARTHA CECILIA BERNAL, 51 años[4636], ama de casa.

WILMAR ARIAS VELASQUEZ[4637], reservista del Ejercito Nacional

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, desplazamiento forzado y obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias [4638].

[4631] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.185.911
[4632] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.179.393
[4633] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.182.117
[4634] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.186.458
[4635] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 1-010.182.051
[4636] Identificada con cédula de ciudadanía N° 30.344.523
[4637] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.182.706
[4638] La materialidad del hecho se encuentra en: Protocolo de Necropsia de Juan Esteban Barrera Rubio N° 076-01Conclusión: Consecuencia directa a sección de tallo cerebral, completa causado por proyectiles de arma de fuego, con hallazgo accidental de tuberculosis apical derecha, posible causa de muerte: Homicidio. Registro civil de defunción de José Ángel

Fecha y lugar: 26 de agosto de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 26 de agosto del año 2001, hacia las 6:30 de la noche, en la carrera 9 con calle 46 esquina del barrio las Ferias en la Dorada, en el establecimiento de comercio tipo tienda, denominado La Carolina, arribaron varios integrantes del Frente Omar Isaza y procedieron a disparar armas de fuego de manera indiscriminada contra Juan Esteban Barrera Rubio, quien se encontraba departiendo con ocasión de su cumpleaños en compañía de José Ángel Lozano López, Alquiver Cardozo Bernal, Jhon Fredy Chica Pulido y Fernando Rincón.

De manera inmediata fueron asesinados Juan Esteban Barrera Rubio, Jhon Fredy Chica Pulido y Alquiver Cardozo Bernal, mientras que Fernando Rincón y José Ángel Lozano López fueron auxiliados, pero por la gravedad de las heridas, fueron remitidos a un centro hospitalario de Manizales Caldas. Sin embargo, pasar por el sector de la vereda la Parroquia en zona rural de Mariquita Tolima, las ambulancias fueron interceptadas por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes los bajaron de los automotores y procedieron a darles muerte con disparos de arma de fuego.

Como consecuencia de los hechos, resultaron heridas Martha Cecilia Bernal, Madre de Alquiver Cardozo Bernal. Igualmente, el joven Wilmar Arias Velásquez. Adicionalmente, el núcleo familiar de Wilmar Arias fue obligado por el grupo armado ilegal a abandonar la zona[4639].

Lozano López, serial N° 04664728. Protocolo de Necropsia de José Ángel Lozano López. Conclusión: Hipertensión endocraneana secundaria a Edema Cerebral, severo secundaria a herida con proyectil, probable manera de la muerte Homicidio. Registro civil de defunción de Jhon Fredy Chica Pulido, serial N° 04406503. Acta de levantamiento a Cadáver Nro A1132771. Protocolo de Necropsia de Jhon Fredy Chica Pulido Conclusión: Hipertensión endocraneana secundaria a Edema Cerebral, severo secundaria a herida con proyectil, probable manera de la muerte Homicidio. Registro civil de defunción Alquiver Cardozo Bernal, serial N° 04406506. Acta de Inspección a cadáver de Alquiver Cardozo Bernal C.C.10182117, Protocolo de Necropsia, conclusión Muerte: choque hipovolemico por hemoperitoneo masivo, por laceración en cava inferior, por herida causada por proyectiles de arma de fuego en probable homicidio. Registro civil de defunción Fernando Rincón, serial N° 04664720. Protocolo de Necropsia de Fernando Rincón Ramírez, Conclusión : Hipertensión endocraneana secundaria a Edema Cerebral, severo secundaria a herida con proyectil, probable manera de la muerte Homicidio. Registro SIJYP 53249 reportado por Luz Amparo Rubio C.C. 53249 (madre de Juan Esteban Barrera Rubio). Registro SIJYP Nro 49726 Jose Gonzalo Lozano Lopez C.C. 10176143. (hermano de Jose Angel Lozano Lopez). Registro SIJYP Nro 47882 reporte de María Ruth Pulido C.C. 24710598. (madre de Jhon Fredy Chica Pulido). Registro SIJYP Nro 34566 Martha Cecilia Bernal C.C. 30344523- (madre de Alquiver Cardozo Bernal). Registro SIJYP Nro 34566 reportado por Jhon Milton Cardozo Bernal (Hermano de Jose Alquiver Cardozo Bernal). Registro SIJYP Nro 48239 reportado por Luz Day Paniagua Sepúlveda C.C. 30386651 (Compañera permanente de Fernando Rincón), registro civil de Nacimiento de Andrés Fernando Rincón Paniagua. Registro SIJYP Nro 360040 reportado por Martha Cecilia Bernal C.C. 30344523 (Víctima).

[4639] Conformado por María Lyda Velásquez González C.C. 30344289, Jhon Hernry Arias Velásquez, C.C 10175473 José Alberto Arias C.C. 8238418, Oscar Alberto Arias Velásquez C.C. 10178119, Wilmar Arias Velásquez C.C. 10182706, Mary Isabel Arias Velásquez C.C. 24713499, Angie Vanessa Hernández T.I. 1007376890.

En diligencia de versión libre, el postulado WALTER OCHOA GUISAO aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indico que el hecho fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y ejecutado por Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado", comandante del grupo urbano, y los alias "Paisa", "Maleta", "Maicol" y "Cochinol". Así mismo, expuso que alias "Memo Chuiquito" le expresó que el hecho obedecía a que algunas de las víctimas eran consumidoras de estupefacientes y se dedicaban a hurtar en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Juan Esteban Barrera Rubio, José Ángel Lozano López, Alquiver Cardozo Bernal, Jhon Fredy Chica Pulido y Fernando Rincón; homicidio en persona protegida en grado de tentativa de heridas Martha Cecilia Bernal y Wilmar Arias Velásquez; desplazamiento Forzado de Wilmar Arias Velásquez y su núcleo familiar; obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27,159 y 153 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1311 /1970

Víctimas: **RICARDO GOMEZ VARGAS,** 25 años[4640], comerciante de ganado

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4641].

Fecha y lugar: 27 de agosto de 2001, barrio los Andes en la Dorada Caldas.

[4640] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14323899
[4641] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406522 con el cual se demuestra la muerte de Ricardo Gómez Vargas. Acta de inspección a cadáver 077 practicada a Ricardo Gómez Vargas. Protocolo de necropsia practicado a Ricardo Gómez Vargas en el cual se indica que se trataba de un hombre joven, que presenta evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en región de cráneo, cara y arma corto punzante en tórax. Resolución inhibitoria del 18 de mayo de 2004. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 205938 diligenciado por Francineth Gómez Vargas en calidad de hermano de la víctima.

El 27 de agosto de 2001, Ricardo Gómez Vargas caminaba por el barrio Los Andes en la Dorada, fue alcanzado por varios integrantes del Frente Omar Isaza identificados como Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado", alias "Cejas" y "Pecas" que se movilizaban en un vehículo rojo; sin embargo, Ricardo los esquivó, adentrándose a una vivienda, donde los paramilitares lo alcanzaron y le propinaron varios proyectiles de arma de fuego y heridas de arma conto punzante que le causaron la muerte.

En diligencia de versión libre[4642], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando y aseguró que desconocía los móviles que condujeron la ejecución del asesinato, pero por la forma de actuar, es un hecho de la organización armada ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1312 /1973

Víctimas: **FRANCIS GERMAN ROMERO RODRIGUEZ,** 25 años[4643], comerciante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4644].

[4642] Versión libre del 03-12-2013.
[4643] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.183.789
[4644] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción con el cual se demuestra la muerte de Francis Herman Romero Rodríguez serial N° 04406606.Acta de inspección a cadáver de Francis Herman Romero Rodríguez. Protocolo de necropsia practicado a Francis Herman Romero Rodríguez en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven de contextura mediana con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, cara y tórax. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Omaria Rodríguez De Romero en calidad de madre. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50582 diligenciado por Claudia Yaneth Cardona Gaviria, en calidad de compañera permanente.

Fecha y lugar: 19 de septiembre de 2001, avenida de los estudiantes en la Dorada Caldas.

El 19 de septiembre de 2001, en horas de la noche, Francis Herman Romero Rodríguez laboraba como administrador del establecimiento de comercio de objeto social billares Tropical, ubicado en la carrera 6 No. 9 – 23, sector avenida los Estudiantes en la Dorada, donde arribaron cuatro integrantes del Frente Omar Isaza, quienes sin mediar palabra le propinaron varios disparos de proyectil de arma de fuego, causándole la muerte.

Los agresores salieron huyendo en un vehículo marca Chevrolet sprint color rojo de placas WWF-096, pero se estrellaron metros más adelante como consecuencia de la persecución de la policía y el intercambio de disparos. Como resultado fueron capturados German Alonso Cárdenas Guarín alias Mayaba" y Héctor Alexander Restrepo Sánchez alias "Polocho", quienes fueron condenados por este hecho[4645] y; hallados, al interior del vehículo, armas y panfletos de las autodefensas.

Indicó la representante del ente acusador que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima se negaba a cancelar las contribuciones arbitrarias impuestas por el grupo armado ilegal en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1313 /1975

Víctimas: **GLORIA MARCELA LEON GIRALDO,** 18 años[4646].

[4645] Sentencia 267 del 13 de noviembre de 2002, proferida por el Juzgado penal del circuito especializado de Manizales Caldas, dentro del Radicado 17001310720020077700 en la cual se condenó a German Alonso Cardenas Guarin y Hector Alexander Restrepo Sanchez, por las conductas de fabricación, tráfico de armas de fuego o municiones y homicidio agravado, a la pena principal de 29 años y 9 meses de prisión.
[4646] Identificada con tarjeta de identidad N°. 82122512734

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4647].
Fecha y lugar: 13 de octubre de 2001, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

El 13 de octubre de 2001, en horas de la noche, Gloria Marcela Giraldo se encontraba a las afueras de su vivienda, ubicada en el barrio las Ferias en la Dorada, fue abordada por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta y sin mediar palabra, le propinaron varios proyectiles de arma de fuego, causándole le muerte

Indicó la representante del ente acusador que los hechos estuvieron asociados a que la víctima había presenciado el asesinato de su pareja sentimental JEFFERSON GOMEZ GUAYACUNDO (legalizado en esta decisión con el número 1954).

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que por los hechos la justicia permanente a través del Sentencia con Radicado 17001310700120060008000, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, en la cual se condenó a Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado", como autor de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, a la pena principal de 28 años de prisión.

[4647] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406583 con el cual se demuestra la muerte de Gloria Marcela León Giraldo. Acta de inspección a cadáver 088 practicada a Gloria Marcela León Giraldo. Protocolo de necropsia practicado a Gloria Marcela Giraldo León, en el cual se concluyó que se trataba de una mujer joven, de contextura gruesa, cabello negro, liso, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y tórax. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 52777, diligenciado por María Consuelo Giraldo Gutiérrez, en calidad de madre.

Hecho 1314 /1976

Víctimas: **GERMAN ELIAS CARDONA MONTOYA,** 28 años[4648], latonero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4649].

Fecha y lugar: 23 de octubre de 2001, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

El 23 de octubre de 2001, siendo las 9:00 de la noche, German Elías Cardona Montoya se encontraba a las afueras de su domicilio, ubicado en la carrera 9 No. 44 – 74 barrio las Ferias de la Dorada, mientas dialogaba con una vecina, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza quien, sin mediar palabra, le propinó varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

De acuerdo con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que Germán era señalado por el grupo armado de involucrarse en la comisión de ilícitos en el municipio de Guaduas Cundinamarca.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1315 /1977

Víctimas: **GIOVANNIE GARCIA VELASQUEZ,** 20 años[4650], reciclador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4648] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.179.708
[4649] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 5304176 expedida a nombre de German Elías Cardona Montoya. Acta de inspección técnica a cadáver 091 practicada a German Elías Cardona Montoya. Protocolo de necropsia practicado a German Elías Cardona Montoya en el cual se concluyó que la víctima se trata de un hombre joven, de contextura delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, tórax, cuello y miembro superior derecho. 1.7.- Resolución inhibitoria del 26 de mayo de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 43373, 50229 diligenciado por Marleny Ayala Hernández, en calidad de esposa de la víctima de la víctima.
[4650] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.188.958

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y amenazas[4651].
Fecha y lugar: 26 de octubre de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 26 de octubre de 2001, Giovannie García Velásquez transitaba en una bicicleta por la calle 42 con carrera 1 del barrio las Ferias en la Dorada, fue asesinado con disparos de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza.

Refirió la representante del ente acusador que la víctima era adicta al consumo de estupefacientes y había sido amenazada por el grupo armado ilegal de tener que salir dela zona, so pena de perder la vida.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y amenazas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1316 /1979
Víctimas: A**LEXANDER SALAMANCA POLANIA,** 24 años[4652], comisionista
LUIS ALBERTO NAVARRO DEVIA, 15 años[4653].
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[4654].
Fecha y lugar: 3 de noviembre de 2001, casco urbano de la Dorada Caldas.

[4651] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406709 con el cual se demuestra la muerte de Giovannie García Velásquez. Acta de inspección a cadáver practicado a Giovannie García Velásquez. Protocolo de necropsia practicado a Giovannie García Velásquez, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo. Resolución inhibitoria del 18 de julio de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 49686 diligenciado por Freiden García Velásquez, en calidad de hermano.
[4652] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 3132146
[4653] Indocumentado.
[4654] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Alexander Salamanca Polanía serial N° 04406728 con el cuales se demuestra la muerte de Alexander Salamanca Polania. Acta de inspección a cadave n° 1491 de Alexander Salamanca Polania. del 4 de noviembre de 2001. Resolución inhibitoria del 17 de enero de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 51264, diligenciado por Sandra Patricia Reza Ruiz, en calidad de compañera permanente de Alexander Salamanca Polania.

El 3 de noviembre de 2001, siendo las siendo las 8:00 de la noche, Alexander Salamanca Polanía se movilizaba en una motocicleta por el sector de la carrera 8 con calle 13 de la Dorada, en compañía de Luis Alberto Navarro Devia, fueron sorprendidos por integrantes del Frente Omar Isaza que les propinaron varios disparos de arma de fuego. Como reacción, Luis Alberto se lanzó de la motocicleta y salió corriendo a resguardarse pues había sido herido, mientras que Alexander fue asesinado por la contundencia de los disparos de arma de fuego. El 21 de abril de 2002, fue asesinado Luis Alberto Navarro Devia en el municipio de la Dorada caldas.

Conforme con la información presentada y allegada por la fiscalía de legada, se logró establecer que los integrantes del grupo armado ilegal cometieron un error pues Alexander por su aspecto físico, era confundido con su hermano Juan Guillermo Salamanca. Igualmente, que el móvil de hecho estuvo relacionado con disputas del menudeo de estupefacientes en la Dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Alexander Salamanca Polanía y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Luis Alberto Navarro Devia, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1317 /1981

Víctimas: **RUBEN ANTONIO MARIN BERNAL,** 26 años[4655], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4656].

[4655] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.183.388

[4656] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción con el cual se demuestra la muerte de Rubén Antonio Marín Bernal serial N°04406588, Acta de inspección a cadáver 096 practicada a Rubén Antonio Marín Bernal. Protocolo de necropsia practicada por Rubén Antonio Marín Bernal, en el cual se concluye que hombre joven, constitución grueso, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cara, cuello, abdomen, región lumbar derecha. Resolución inhibitoria del 21 de marzo de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 49711 diligenciado por Marleny Linares Alzate, en calidad de compañera permanente de la víctima directa.

Fecha y lugar: 5 de noviembre de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 5 de noviembre de 2001, siendo las 7:00 de la noche, Rubén Antonio Marín Bernal se dirigía hacia el barrio las Ferias en la Dorada, al llegar a la esquina del supermercado Comfamiliar, integrantes del Frente Omar Isaza le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

De acuerdo con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que 15 días antes de los hechos, el grupo armado ilegal había asesinado, por desertor, a Fabián Bernal, integrantes del Frente Omar Isaza, sobrino de Rubén y, éste último se negaba a devolver el arma de dotación y un radio teléfono.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Alexander Salamanca Polanía, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1318 /1982

Víctimas: **RAMON ERNESTO DIAZ CASTRO,** 26 años[4657], asesor de funerarias.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4658].

Fecha y lugar: 9 de noviembre de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 9 de noviembre de 2001, siendo las 9:00 de la noche, Ramón Ernesto Díaz Castro, conocido como Pedrito, se encontraba en estado de embriaguez por consumo de bebidas alcohólicas, frente al polideportivo del barrio las Ferias en la

[4657] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.181.616
[4658] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406568 con el cual se demuestra la muerte de Ramón Ernesto Díaz Castro. Protocolo de necropsia practicado a Ramón Eduardo Díaz Castro en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven de contextura gruesa, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, región mastoidea, cara, región supraescapular e infraescapular derecha. Registro de hechos atribuibles grupos organizados al margen de la ley 254241, diligenciado por Rebeca Castro Hernández.

Dorada, cuando fue abordado por dos hombres integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Expuso la representante del ente investigador que la víctima tenía problemas con integrantes del grupo armado por tener relaciones sentimentales con la compañera de un paramilitar. Así mismo, que el asesinato estuvo relacionado con que días antes de los hechos, la víctima había tenido un altercado con Luis Fernando Herrera Gil alias "memo Chiquito", quien lo había reconvenido.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Alexander Salamanca Polanía, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1319 /1988

Víctimas: **PEDRO MANUEL PALACIOS PALACIOS,** 29 años[4659], mototaxista y minero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4660].

Fecha y lugar: 10 de diciembre de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 10 de diciembre de 2001, siendo las 4:00 de la tarde, Pedro Manuel Palacios Palacios, apodado Mi Rey, se encontraba en su domicilio, ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada, fue sorprendido por un hombre desconocido quien le solicitó

[4659] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.791.428
[4660] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 3459434 con el cual se demuestra la muerte de Pedro Manuel Palacios Palacios. Acta de inspección a cadáver practicada a Pedro Manuel Palacios Palacios. Protocolo de necropsia practicado a Pedro Manuel Palacios Palacios, en el cual se concluyó que fallece a consecuencia directa a choque neurogenico secundario a laceración masiva cerebro-cerebelosa secundario a trauma craneoencefálico severo causado por proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 17 de abril de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 298619, 285855, diligenciado por Luisa Fernanda Mosquera Palacio, en calidad de esposa de la víctima directa. Copia de la c.c. expedida a nombre de Luisa Fernanda Mosquera Palacio.

.

que lo transportara hasta el balneario los Barrancos; sin embargo, al arribar al lugar, fue asesinado con disparos de arma de fuego propinados por varios integrantes del Frente Omar Isaza.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer con base en las declaraciones de los familiares que Pedro Manuel era señalado por el grupo armado ilegal de incidir en el asesinado de alias "Chanolo", esposo de una hermana de ISAZA ARANGO y de tener vínculos con la guerrilla.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1320 /1984

Víctimas: **JHOJAN GROY GAMARRA GONZALEZ,** 22 años[4661], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4662].

Fecha y lugar: 15 de noviembre de 2001, sector la carrilera de la Dorada Caldas.

[4661] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10185744

[4662] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406760 con el cual se demuestra la muerte de Jhojan Groy Gamarra González. Acta de inspección a cadáver 099 practicada a nombre de Jhojan Gamarra González. Protocolo de necropsia practicado a Jhohan Gamarra González, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, de constitución delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en tórax. Resolución inhibitoria del 30 de julio de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 296150, diligenciado por Leyla Donato, en calidad de abuela de crianza. 3.- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 479472 diligenciado en calidad de madre de la víctima.

El 15 de noviembre de 2001, siendo las 7:00 de la noche, Jhojan Groy Gamarra González se en el sector las bodegas del ferrocarril de la Dorada, fue abordado por cuatro integrantes del Frente Omar Isaza quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Indició la representante de la fiscalía delegada que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de ser consumidora habitual de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1321 /1985

Víctimas: HERNAN TORO TELLEZ, 28 años[4663], taxista.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[4664].

Fecha y lugar: 19 de noviembre de 2001, sector la carrilera de la Dorada Caldas.

El 19 de noviembre de 2001, en horas de la madrugada, Hernán Toro Telles, apodado Mocho, laborada en el vehículo de servicio público tipo taxi de placas WDA 794, marca Chevrolet Swit, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes lo obligaron a trasportarlos al barrio Los Andes, donde lo hicieron descender del vehículo con las manos atadas y, en la vía que comunica con la hacienda La Cristalina, fue asesinado con varios disparos de arma de fuego

[4663] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.179.117
[4664] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Hernán Toro Telles serial N° 04406589. Acta de inspeccion a cadáver practicada a Hernán Toro Telles. Protocolo de necropsia practicado a Hernán Toro Telles en el cual se concluyó que se evidenciaron heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Resolución inhibitoria del 2 de junio de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 45307 diligenciado por Adelaida Santibañez Guzmán, en calidad de esposa de la víctima.

De acuerdo con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, días antes de los hechos la víctima se había negado a una invitación para vincularse al grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

La Sala advierte que no legalizará el punible de secuestro formulado por el ente investigador en razón a que no encuentra demostrada su consumación, pues el recorrido realizado desde el lugar en que es abordada la víctima y aquel en que fue asesinada es apenas el necesario para consumar la conducta de homicidio en un lugar ajeno a la vista pública, esto es, que no se observa el dolo concreto del secuestro.

Hecho 1322 /1989

Víctimas: JHON JAIRO DIAZ RODAS, 30 años[4665], oficios varios

JOSE NICOLAS RAMIREZ, 19 años[4666], oficios varios.

LUIS EDUARDO BEDOYA ALZATE, 23 años[4667], vendedor ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[4668].

[4665] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10179225
[4666] Identificado con cédula de ciudadanía 4.438.181
[4667] Identificado con cédula de ciudadanía 10.186.356
[4668] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406759 con el cual se demuestra la muerte de Jhon Jairo Díaz Rodas. Acta de inspección técnica a cadáver 002 practicada a John Jairo Diaz Rodas.- Protocolo de necropsia 002-02 NML practicado a Jhon Jairo Diaz Rodas, en el cual se concluyó que la muerte se debió a consecuencia directa a hipertensión endocraneana, secundario a laceración cerebral severa, causadas por proyectiles de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 15 de octubre de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48458, diligenciado a nombre de Maria Marleny Rodas De Diaz, en calidad de madre de Jhon Jairo Diaz Rodas. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04406758 con el cual se demuestra la muerte de Luis Eduardo Bedoya Alzate. Acta de inspección técnica a cadáver 001 practicada a Luis Eduardo Bedoya Alzate. Protocolo de necropsia 001-02NML practicado a Luis Eduardo Bedoya Alzate, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a choque neurogenico, secundario a gran laceración cerebral y cerebelosa, causas por proyectiles de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47855 diligenciado por Orlinda Alzate Lopez, en calidad de madre de Luis Eduardo Bedoya Alzate. Registro civil de defunción 04406793 con el cual se demuestra la muerte de Jose Nicolas Ramirez Ortiz. Acta de inspección técnica a cadáver 003 practicada a Jose Nicolas Ramirez Ortiz. Protocolo de necropsia 003-02 NML practicado a Jose Nicolas Ramirez

Fecha y lugar: 1 de enero de 2002, sector los barrancos de la Dorada Caldas.

El 1 de enero de 2002, en horas de la tarde, Jhon Jairo Díaz Rodas, José Nicolás Ramírez, Luis Eduardo Bedoya Álzate se encontraban de paseo en el sector los Barrancos de la Dorada, fueron abordados por varios integrantes del Frente Omar Isaza quienes procedieron a dispararles varios proyectiles de arma de fuego. Inmediatamente murieron Jhon Jairo Díaz Rodas y Luis Eduardo Bedoya Álzate, mientras que José Nicolás Ramírez fue herido gravemente y trasladado al centro hospitalario de la localidad donde horas, más tarde falleció.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que días antes de los hechos, José Nicolás había sido a amenazado de muerte por un integrante del grupo paramilitar para que abandonara la zona; de ahí que dejó La Dorada por seis meses, pero había decidido regresar al lado de su progenitora. Por su parte, Jhon Jairo había estado privado de la libertad y era adicto a la cannabis.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1323 /1993

Víctimas: FERNANDO SANCHEZ SUÁREZ, 39 años[4669], habitante de calle.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4670].

Fecha y lugar: 12 de enero 2002, centro urbano de la Dorada Caldas.

Ortiz, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a sección medular alta y lesión arterial carótida levando a choque neurogenico , asociado a anemia aguda, causado por heridas de proyectil de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50235 diligenciado por Gustavo Ramirez Gutierrez, en calidad de padre de Jose Nicolas Ramires Ortiz.

[4669] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°. 2019332

[4670] La materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 022 practicada a Fernando Sánchez Suárez. Protocolo de necropsia 022 del 12 de enero de 2002, en el cual se concluyó que la víctima presentaba heridas en la cabeza por arma de fuego, encontrándose 3 orificios de entrada, uno de salida y dos proyectiles alojados en cavidad craneana. Resolución inhibitoria del 23 de agosto de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, 298239 diligenciado por María del Carmen Sánchez, c.c.28778945 en calidad de madre de la víctima directa.

El 12 de enero de 2002, Fernando Sánchez se encontraba en la calle 15 con carrera 4 en el centro urbano de la Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, le propinaron varios disparos de arma de fuego. Fernando fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la localidad, pero por la gravedad de las heridas fue remitido al hospital universitario de Manizales Caldas, donde falleció.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que la víctima era adicta al consumo de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1324/1994

Víctimas: WILLIAM NIÑO OSPINA, 35 años[4671], pescador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4672].

Fecha y lugar: 24 de enero 2002, zona rural de la Dorada Caldas.

El 24 de enero de 2002, siendo las 5:00 de la tarde, William Niño Ospina, apodado

[4671] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.175.432
[4672] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406866 con el que se demuestra la muerte de William Niño Ospina. Acta de inspección a cadáver 021 del 24 de enero de 2002, practicada a William Niño Ospina. Protocolo de necropsia 021-01 practicado a William Niño Ospina, en el cual se indica que hombre de edad media, con evidencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en cráneo, cara, axila izquierda. Resolución inhibitoria del 20 de agosto de 2002, proferida por la fiscalía segunda seccional de la dorada caldas. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 298208 dilgenciado por Damaris Bonilla, en calidad de compañera permanente. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 124310, diligenciado por Agustín Niño Cadena en calidad de Hermano de la víctima.

Chapapota, se encontraba junto a su familia, en su vivienda ubicada en el predio rural, denominado parcela Paraíso Charca de Guarinó en la Dorada, fue sorprendido por dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes discutieron con William por espacio de 10 minutos y luego le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

De acuerdo con la información presentada y aportada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la discusión dada entre los paramilitares y la víctima se debía al reclamo de los integrantes del grupo armado ilegal por haber encontrado a los hijos de William, tomando mazorcas en otro predio rural.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1325 /1997

Víctimas: ANGELA YANED MONROY PATIÑO, 26 años[4673], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y amenazas[4674].

Fecha y lugar: 21 de enero 2002, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 21 de enero de 2002, siendo las 6:50 de la mañana, en la manzana 2 no. 15-39 en el barrio las Ferias de la Dorada, un integrante del Frente Omar Isaza que se

[4673] Identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.351.895
[4674] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406687 con el cual se demuestra la muerte de Yaned Monroy Patiño. Acta de inspección a cadáver 018 practicada a Yaned Monroy Patiño. Registro civil de defunción con el cual se demuestra la muerte de Yaned Monroy Patiño. Protocolo de necropsia a 907447 practicado a Yaned Monroy Patiño, en el cual se indica que se trataba de una mujer adulta, de constitución obesa, con evidencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en cara y cráneo. Resolución inhibitoria del 5 de noviembre de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por rosa María Suarez Rodríguez, en calidad de cuñada 3.- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 521696 y 630474, diligenciado por Martha Patricia Suarez Monroy, en calidad de hija de la víctima directa.

movilizaba en una motocicleta, arribó al domicilio de Ángela Yaned Monroy Patiño y le propinó varios proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

Indicó la representante del ente acusador que días antes de los hechos, Ángela Yaned había sido golpeada y amenazada de muerte por los paramilitares, quienes le exigían dejar la adicción al consumo de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y amenazas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1326 /2000

Víctimas: MAURICIO CASTILLO SANCHEZ, 33 años[4675], pescador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4676].

Fecha y lugar: 17 de marzo de 2002, corregimiento Guarinocito en la Dorada Caldas.

El 17 de marzo de 2002, en horas de la tarde, Mauricio Castillo Sánchez regresaba de la faena de pesca sobre el Río Magdalena, a la entrada de la vereda la Bocana del corregimiento Guarinocito en la Dorada, fue abordado por tres integrantes de Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta, lo ataron de manos y

[4675] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.176.945

[4676] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406925 con el cual se demuestra la muerte de Mauricio Castillo Sánchez. Acta de inspección a cadáver practicada a Mauricio Castillo Sánchez. Protocolo de necropsia practicada a Mauricio Castillo Sánchez, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre con contextura gruesa, en avanzado estado de descomposición, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y miembro superior izquierdo Resolución inhibitoria del 8 de enero de 2003. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 51190 diligenciado por Miriam Castillo Sánchez en calidad de hermana .- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 254696 diligenciado por Marleny Rueda, en calidad de compañera permanente. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Elizabethy Sánchez de Pérez, en calidad de madre de la víctima directa.

obligaron a subir al vehículo, tomando rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a saber de su paradero.

El 23 de marzo de 2002, en el sector la Bocana, el cuerpo sin vida y con heridas de proyectil de arma de fuego de Mauricio, fue hallado en una palizada, sobre las aguas del Río Magdalena sector la Bocana.

Refirió la representante del ente investigador que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de ser conflictiva cuando se tomaba licor y generaba dificultades en la convivencia comunitaria por lo que había estado varias veces detenido en la estación de policía de Guarinocito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1327 /2001

Víctimas: NEUMAN ANTONIO GUZMAN QUIMBAYO, 19 años[4677], pescador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4678].

Fecha y lugar: 17 de marzo de 2002, corregimiento Guarinocito en la Dorada Caldas.

[4677] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.298.571
[4678] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406969 con el cual se demuestra la muerte de Neuman Antonio Guzmán Quimbayo. Acta de inspección de cadáver 0040 practicada a Neuman Antonio Guzmán Quimbayo. Protocolo de necropsia practicado a Neuman Antonio Guzmán Quimbayo, en el cual se indica que la víctima era un hombre joven, de constitución mediana, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en región supraorbitaria y en avanzado estado de putrefacción, esfacelacion generalizada, reticulado venoso, monstruoso, edematizado con huevos de moscas. Resolución inhibitoria del 17 de enero de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50421 diligenciado por Ester Julia Guzmán Andrade, en calidad de tía de la víctima directa.

El 17 de marzo de 2002, en horas de la tarde, Neuman Antonio Guzmán Qimbayo pescaba en el Río Magdalena en compañía de otros pescadores, en el sector la Bocana, en jurisdicción del corregimiento de Guaranicito de la Dorada, al percibir que al lugar arribaron integrantes del Frente Omar Isaza, Neuman se lanzó al afluente natural. Los paramilitares obligaron a uno de los pescadores a seguirlo en una canoa de motor; la víctima fue alcanza y asesinada con disparos de arma de fuego. El cuerpo sin vida fue rescatado del Río Magdalena en inmediaciones del Playón la Fortuna en zona rural de la Dorada.

Indicó la fiscalía delegada que la víctima era señalada de hacer parte de una banda de delincuencia común, encabezada por alias "Pin Pon" que realizaba hurto de vehículos y bienes en predios rurales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1328 /2006

Víctimas: WILSON FERNEY LOPEZ RAMIREZ, 49 años[4679], carnicero.

LIBARDO ANTONIO VALENCIA, 35 años[4680], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas y apropiación de bienes protegidos[4681].

[4679] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.524.686
[4680] Identificado con cédula de ciudadanía N 71.450.767
[4681] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04483770 con el cual se demuestra la muerte de Libardo Antonio Valencia. Acta de inspección a cadáver 070 practicada a NN Masculino. Protocolo de necropsia practicado a Libardo Antonio Valencia Aguirre, en el cual se concluyó que se trataba de un adulto maduro, en avanzado estado de composición incompleto por el tiempo y la acción de peces y aves de rapiña, con posible orificio de proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 23 de diciembre de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 230718 diligenciado por Miriam Valencia Aguirre, hermana de Libardo Antonio Valencia Aguirre. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 407373 diligenciado por María Elia Ramírez Guarín. Compañera permanente de Libardo Antonio Valencia Aguirre. Formato nacional para búsqueda de personas

Fecha y lugar: 22 de abril de 2002, corregimiento Guarinocito en la Dorada Caldas.

El 22 de abril de 2002, en horas de la tarde, luego de cobrar un dinero que le adeudaban, Libardo Antonio Valencia Aguirre, su esposa y dos hijos, menores de edad, se dirigían del corregimiento de Guarinocito a la Dorada en un vehículo de Placas NAC525, marca Chevrolet color gris, conducido por Wilson Fernede López Ramírez; sin embargo, al pasar por el sector denominado Puente de Yeguas, fueron interceptados por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta, quienes le solicitaron a Libardo entregar el dinero que llevaba pero ante la negativa, le propinaron un disparo de arma de fuego en el pecho; luego hicieron bajar a los acompañantes y procedieron a llevarse en el vehículo de su propiedad a Libardo y Wilson, con rumbo a Guarinocito, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

El 19 de mayo de 2002, el cuerpo sin vida de Libardo Antonio fue encontrado por las autoridades en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca a orillas del Rio Magdalena; mientras que de WILSON FERNED no se volvió a tener noticia, así como del vehículo en el que se movilizaban.

De acuerdo con la información presentada por la fiscalía delegada, Libardo era señalado por el grupo armado ilegal de vender carne de ganado hurtado, en el establecimiento de comercio tipo venta de cárnico vacuno de su propiedad, ubicada en el barrio las Ferias de la Dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Libardo Antonio Valencia Aguirre y desaparición forzada de Wilson Fernede López Ramírez y apropiación de

---

desaparecidas SIRDEC 2009D0008767de Wilson Ferned López Ramírez. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Wilson Ferned López Ramírez, no registra movimientos.

bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135, 165 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1329 /2010

Víctimas: VICTOR AUGUSTO LOAIZA LOPEZ, 29 años[4682], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4683].

Fecha y lugar: 20 de mayo de 2002, vía que conduce de Norcasia a la Dorada Caldas.

El 20 de mayo de 2002, Víctor Augusto Loaiza López se dirigía del municipio de Norcasia a La Dorada, en un autobús de servicio público, adscrito a la empresa Rápido Tolima; sin embargo, la pasar por el kilómetro 14, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una Camioneta, quienes se subieron al rodante de servicio público y una vez ubicaron a Víctor lo obligaron a descender y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que los familiares en las acciones de búsqueda de Víctor, acudieron a Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chuqito", quien les manifestó que se trató de una equivocación y que el grupo armado ilegal lo había asesinado, de ahí que no buscaran más.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[4682] Identificado con cédula de ciudadanía N°.75.067.230

[4683] La materialidad del hecho se encuentra en: Oficio 484147-1 del 26 de mayo de 2010, del DAS, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Víctor Augusto Loaiza López, no se registran antecedentes Judiciales. Formato único para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2008D003504, diligenciado a nombre de Víctor Augusto Loaiza López. Consulta VIVANTO a nombre de Johana Angélica Loaiza López y Víctor Augusto Loaiza López. Registro de hechos organizados al margen de la ley 38370, diligenciado por Johana Angélica Loaiza López, en calidad de hermana de la víctima directa.

por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1330 /2012

Víctimas: JORGE DUVER CANO, 26 años[4684], ex integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4685].

Fecha y lugar: 8 de julio de 2002, barrio la Cocordia en la Dorada Caldas.

El 8 de julio de 2002, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana, Jorge Duver Cano, -quien había desertado de la organización armada meses atrás por quebrantos de salud-, se encontraba en domicilio, ubicado en el sector denominado Laureles – Triangulo del barrio la Concordia en la Dorada, junto con algunos familiares y su compañera permanente, fueron sorprendidos por dos integrantes del Frente Omar Isaza quienes preguntaron a Jorge Duver por Hilda María Cano, hermana; pero ante la negativa de no hallarla, procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

Refirió la representante del ente acusador que al momento de realizarse la inspección técnica a cadáver fue encontrado residuos y semillas de cannabis, desconociéndose si era para consumo o expendio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[4684] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.184.878

[4685] La materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 092 practicada a Jorge Duver Cano. Protocolo de necropsia practicado a Jorge Duver Cano, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven, constitución mediana, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, región retroauricular izquierda, región malar y cuello. Resolución inhibitoria del 16 de diciembre de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48058 diligenciado por María Amparo Cano, en calidad de madre de la víctima directa. .- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 632072 diligenciado por Dora Rodríguez Londoño, en calidad de compañera permanente de la víctima.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1331 /2016

Víctimas: GELACIO ANTONIO QUIROZ CANTILLO, 47 años[4686], comerciante.

ADOLFO RINCON JARAMILLO, 41 años[4687], conductor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4688].

Fecha y lugar: 9 de agosto de 2002, barrio Laureles de la Dorada Caldas.

El 9 de agosto de 2002, en horas de la tarde, Gelacio Antonio Quiroz Cantillo y Adolfo Rincón Jaramillo se encontraban en la carrera 2 a N° 26 – 45 del barrio los Laureles en la Dorada, fueron sorprendidos por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes les propinaron varios disparos de arma de fuego, causándoles la muerte.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que el doble homicidio estuvo relacionado con la caza caimanes, pues el grupo armado ilegal tenía prohibida la persecución de dichos reptiles. Así mismo, Gelacio Antonio había estado detenido por traficar pieles de caimán.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[4686] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.668.640
[4687] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.286.278
[4688] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04416989 con el cual se demuestra la muerte de Gelacio Antonio Quiroz Cantillo. Acta de inspección a cadáver practicada a Gelacio Antonio Quiroz Cantillo. Protocolo de necropsia practicado a Gelacio Antonio Quiroz Cantillo, en el cual se concluyó que falleció a causa de una herida en cráneo con proyectil de arma de fuego y su manera de muerte es probablemente homicidio . Registro civil de defunción 04415072 con el cual se demuestra la muerte de Adolfo Rincón Jaramillo. Acta de inspección a cadáver practicada a Adolfo Rincón Jaramillo. Protocolo de necropsia practicado a Adolfo Rincón Jaramillo, en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia directa a anemia aguda severa secundaria a hematoma retroperitoneal masivo, secundario a estallido hepático y esplénico. Resolución inhibitoria del 11 de abril de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 317058 diligenciado por Ariel Quiroz Moreno, en calidad de hijo de Gelacio Antonio Quiroz Cantillo. Registro civil de nacimiento de Ariel Quiroz Moreno.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1332 /2017

Víctimas: HECTOR GIOVANNY CACERES HERNANDEZ, 17 años[4689], estudiante de bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4690].

Fecha y lugar: 30 de agosto de 2002, barrio las Ferias la Dorada Caldas.

El 30 de agosto de 2002, siendo las 11:30 de la noche, el menor de edad Héctor Giovanny Cáceres Hernández se encontraba en la avenida Marlboro, frente a los billares denominados GP, ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes sin mediar palabra le propinaron varios disparos de arma de fuego. Héctor Giovanny fue auxiliado y trasladado al hospital San Félix, de la localidad y remitido a la ciudad de Manizales, donde falleció horas más tarde.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que la víctima era adicta al consumo de estupefacientes y que la causa del asesinato por parte del grupo armado ilegal, estuvo relacionado con dicha situación.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[4689] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°.11127384

[4690] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406966, con el cual se demuestra la muerte de Giovanni Cáceres Hernández. Acta de inspección técnica a cadáver 115 practicada a Giovanni Cáceres Hernández. Protocolo de necropsia practicado a Giovanni Cáceres Hernández, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven, cabello tinturado, contextura atlética, mediana, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo. 1.6.- Resolución inhibitoria del 20 de mayo de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 156460 diligenciado por Ester Julia Hernández Gutiérrez, en calidad de madre de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159536 diligenciado por María Del Pilar Cáceres Ñungo.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1333 /2018

Víctimas: JOSE LUIS OSPINA OCAMPO, 38 años[4691], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4692].

Fecha y lugar: 3 de septiembre de 2002, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 3 de septiembre de 2002, siendo las 7:30 de la mañana, José Luis Ospina Ocampo se desplazaba en un vehículo de servicio público de placas VWJ 371, color rojo, tipo camión, pero al pasar por la carrera 2 con calle 45 en la Dorada, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Indicó la representante de la fiscalía delegada, con base en las declaraciones de los familiares, durante el trámite transicional que días antes de los hechos el grupo armado ilegal había atentado contra José Luis, dado que era señalado por los paramilitares de transportar gasolina hurtada del poliducto de Ecopetrol.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[4691] Identificado con cédula de ciudadanía N°.3.132.362

[4692] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04415071 con el cual se demuestra la muerte de José Luis Ospina Ocampo. Acta de inspección técnica a cadáver 117 practicada a José Luis Ospina Campo. Protocolo de necropsia 118-02 practicada a José Luis Ospina Ocampo, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre de edad mediana, constitución obesa, con evidencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en cráneo y cara, con evidencia de tatuaje de pólvora de 16 cm de diámetro. Resolución inhibitoria del 11 de abril de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159296 diligenciado por Érica Alejandra Ospina Ávila, en calidad de hija. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 390041 diligenciado por Ana Elvira Campo Beleño.

Hecho 1334 /2019

Víctimas: LUIS ANTONIO ZABALA LUNA, 31 años[4693], mecánico.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4694].

Fecha y lugar: 9 de octubre de 2002, corregimiento de Guarinocito en la Dorada Caldas.

El 9 de octubre de 2002, siendo las 5:30 de la tarde, aproximadamente, Luis Antonio Zabala Luna, apodado pecho, se encontraba en la esquina de Telecom en el corregimiento de Guarinocito en la Dorada, cuando integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en unos camiones, le propinaron varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

Refirió la representante del ente acusador que la víctima un día antes de los hechos, bahía tenida una riña con un integrante del grupo armado ilegal porque no le había cancelado la reparación de un vehículo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1335 /2020

Víctimas: ARNOLDO GONZALEZ GIRALDO, 55 años[4695], ganadero.

[4693] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.177.439
[4694] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 5304846 con el cual se demuestra la muerte de Luis Antonio Zabala Luna. Acta de inspección a cadáver 133, practicada el 9 de octubre de 2002, en el corregimiento de Guarinocito en la dorada caldas a Luis Antonio Zabala Luna. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 51316, 203627, diligenciados por Ana Adelina Luna en calidad de madre de la víctima directa.
[4695] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.449.433

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desaparición forzada y apropiación de bienes protegidos[4696].

Fecha y lugar: 11 de octubre de 2002, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

El día 11 de octubre de 2002, Arnoldo González Giraldo **s**alió de su domicilio ubicado en el barrio Las Ferias de la Dorada, en una camioneta Toyota, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero. Refirió la representante de la fiscalía delegada que la víctima presentaba antecedentes por el delito de homicidio y porte ilegal de armas[4697]. Los familiares en las declaraciones dadas durante el trámite transicional aseguraron que el vehículo de propiedad de Arnoldo fue visto en poder de las Autodefensas del Magdalena Medio, en el corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135, 165 y 154 de la Ley 599 de 2000.

[4696] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia Registro Civil de Defunción con indicativo serial no. 5304915 inscrito por sentencia judicial del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, que declaro la muerte presunta por desaparecimiento del señor Arnoldo González Giraldo. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Arnoldo González Giraldo, no registra movimientos. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No. 2009D007042 diligenciado el 05 de julio de 2007 en la Dorada Caldas. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 51710 – 396369 diligenciados por el señor German Alberto Gonzalez Ocampo, en calidad de hijo de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 482281 diligenciado por la señora Edelmira Ocampo Gómez, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 614901 diligenciado por el señor Francisco Javier González Giraldo, en calidad de hermano de la víctima directa.

[4697] Consulta realizada el 11 de junio de 2010, en el sistema de información de antecedentes y anotaciones, en el cual se informa que a nombre del señor ARNOLDO GONZALEZ GIRALDO, se registra anotación en el juzgado Promiscuo municipal Seccional de Manizales bajo el proceso No. 2294 por el delito de homicidio y porte ilegal de armas, con fecha del 14 de octubre de 1991.

Hecho 1336 /2021

Víctimas: LUZ AMPARO VARGAS, 36 años[4698], modista

JAIME MONCALEANO SEDANO, 22 años[4699]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4700].

Fecha y lugar: 12 de octubre de 2002, barrio las Ferias Renán Barco de la Dorada Caldas.

El 12 de octubre de 2002, siendo las 9:00 de la noche, en la carrera 4 No. 39 del barrio Renán Barco en la Dorada, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron a la vivienda donde se encontraban Luz Amparo Vargas y Jaime Moncaliano Sedano y procedieron a propinarles varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte a Luz Amparo, mientras Jaime fue auxiliado y trasladado al hospital San Félix de la Dorada, donde falleció horas más tarde.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que Luz Amparo, meses antes de los hechos, había sido amenazada de muerte por los paramilitares, pues era señalada de ser expendedora de estupefacientes; de ahí que tuvo que desplazarse del barrio Corea al barrio Renán Barco en la Dorada. Por su parte, Jaime fue asesinado por encontrarse con Luz Amparo para el momento de los hechos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[4698] Identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.649.373
[4699] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.187.105
[4700] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Luz Amparo Vargas serial N°5304934. Acta de inspección a cadáver 135 practicada a Luz Amparo Vargas. Protocolo de necropsia practicado a Luz Amparo Vargas, en el cual se concluyó que presentaba heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo y cara. Registro civil de defunción 5304936 con el cual se demuestra la muerte de Jaime Moncaleano Sedano. Acta de inspección a cadáver 136 practicada a Jaime Moncaleano Sedano. Protocolo de necropsia practicada a Jaime Moncaleano Sedano en el cual se concluyó que presentaba heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo, cara y brazo izquierdo. Resolución inhibitoria del 24 de abril de 2003. Registro de hechos 37539 diligenciado por Maria Lucy Vargas de Tejedor, en calidad de madre de Luz Amparo Vargas. Registro civil de nacimiento de Luz Amparo Vargas. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 49862 diligenciado por Rosalba Sedano, madre de Jaime Moncaleano Sedano.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1337 /2022

Víctimas: LUIS JOEL MOSQUERA, 44 años[4701], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4702].

Fecha y lugar: 19 de octubre de 2002, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 19 de octubre de 2002, Luis Joel Mosquera estaba departiendo con unos amigos en el establecimiento de comercio tipo bar, denominado Popular, ubicado en la calle 16 entre carreras 3 y 4, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza, quien sin mediar palabra le propinó varios disparos de arma de fuego. Luis fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la Dorada, donde falleció más tarde.

Indicó la representante del ente acusador que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima había sido condenada por la justicia permanente por los delitos de hurto y porte ilegal de armas de fuego[4703].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[4701] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.249.049
[4702] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406988 con el cual se demuestra la muerte de Luis Joel Mosquera. Acta de inspección a cadáver 137 practicada a Luis Joel Mosquera. Protocolo de necropsia 138-02 practicado a Luis Joel Mosquera, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre de edad mediana, contextura gruesa, con evidencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en región cervical anterior y tórax. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50393 diligenciado por Dioselina Tangarife Rivera, esposa de la víctima directa.
[4703] Sentencia del juzgado 3 penal de la Dorada, proceso 0013. Decisión de noviembre 18 de 1998 por el delito de Hurto, condena de 40 meses de prisión.

Hecho 1338 /2023

Víctimas: YONG FREDY OLIVEROS TRIANA, 23 años[4704], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4705].

Fecha y lugar: 4 de noviembre de 2002, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 4 de noviembre de 2002, siendo las 10:30 de la noche aproximadamente, Yong Fredy Oliveros Triana se encontraba en su domicilio, le comunicaron que saliera a recibir una llamada telefónica, de regreso a su vivienda y cuando se desplazaba por la calle 47 frente a la nomenclatura 5 – 47 del barrio las Ferias en la Dorada Caldas, en compañía de su madre, fueron abordados por dos integrantes del Frente Omar Isaza, uno de ellos le manifestó a la víctima "hermano la cagó" y procedió a propinarle varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Indicó la representante del ente acusador, con base en las declaraciones de los familiares que YONG FREDY se ausentaba de la su vivienda por ocho, quince y hasta treinta días, sin que se conociera de las actividades que realizaba. En diligencia de versión libre[4706], el postulado JORGE ENRIQUE ECHEVERRY manifestó que presuntamente la víctima le se prestaba para prestar guardia en el hurto de gasolina, sin hacer parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[4704] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.133.050
[4705] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04415070 con el cual se acredita la muerte de Yong Fredy Oliveros Triana. Acta de inspección a cadáver practicada a Yong Fredy Oliveros Triana . Protocolo de necropsia 150-02 practicada Yong Fredy Oliveros Triana, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, de constitución gruesa con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo. Resolución inhibitoria del 11 de junio de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50463, diligenciado Viviana Echeverry Oliveros, en calidad de hermana de la víctima directa.
[4706] Versión libre del 22-09-2016

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1339 /2024

Víctimas: HUGO ADRIAN MARIN BERNAL, 30 años[4707].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4708].

Fecha y lugar: 13 de noviembre de 2002, barrio las Ferias la Dorada Caldas.

El 13 de noviembre de 2002, siendo las 7:30 de la noche, en el barrio las Ferias de la Dorada, dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, arribaron al domicilio de Hugo Adrián Marín Bernal, quien se encontraba con unos amigos a las afuera de su vivienda; al percibir a los paramilitares, Hugo Adrián salió corriendo por la parte trasera de la vivienda per fue alcanzado, en la siguiente vivienda por uno de los integrantes del grupo armado ilegal, quien lo asesinó con varios disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información allegada y presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de cometer actos de abusado sexual. Igualmente, que era consumidor de Estupefacientes y conflictivo en sus relaciones sociales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[4707] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.178.532
[4708] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04415137 con el cual se demuestra la muerte de Hugo Adrián Marín Bernal. Acta de levantamiento practicada en la mz 13 no. 11 – 15 en la dorada caldas a Hugo Adrián Marín Bernal. Protocolo de necropsia 152-02 nml practicado el 13/11/2002, a Hugo Adrián Marín Bernal, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven, de constitución mediana, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y dorso de la mano izquierda, por lo que se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundario a laceración cerebral, asociado a trauma cráneo encefálico causado por proyectiles de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 11 de junio de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Ester Julia Bernal de Marín, en calidad de madre de la víctima directa.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1340 /2082

Víctimas: JULIO CESAR DÍAZ BETANCOURT, 44 años[4709], conductor de carroza fúnebre.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4710].

Fecha y lugar: 21 de mayo de 2002, casco urbano de la Dorada Caldas.

De conformidad con la materialidad entregada por la Fiscalía Delegada, para mayo de 2002, Julio Cesar Díaz Betancourt se desempeñaba como conductor de carroza fúnebre y, en algunas oportunidades, cuando los agentes del CTI, DAS o la SIJIN carecían de vehículo luego de las inspecciones a cadáver, prestaba su automóvil para trasportar los cuerpos sin vida. En otros momentos cuando las autoridades no podían ingresar a alguna zona, Julio César adelantaba los levantamientos y los dirigía a la morgue para finalizar la actuación judicial. Lo con el propósito de asegurar la venta de ataúdes.

Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" convocó a una reunión con los empleados de las funerarias que operaban en la Dorada, donde Julio Cesar no asistió por encontrarse en una diligencia de levantamiento de cadáver. En la convocatoria los paramilitares manifestaron que Julio Cesar era informante ante la fiscalía y debía ser eliminado.

Inmediatamente, Antonio Pérez Villamor, propietario de la funeraria donde trabajaba Julio Cesar, se dirigió donde acompañaba la diligencia judicial y le comunicó que se tenía que ir porque los paramilitares los sindicaban de informante

[4709] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.163.425 de la Dorada Caldas
[4710] La materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista de Julio Cesar Díaz Betancourt, víctima que reporta el hecho, dentro de la que se destaca la actividad en la que se desempeñaba, así como los hechos que antecedieron a la conducta. Declaración extra proceso del 13 de junio de 2016, dentro de la que se reconoce la convivencia permanente, entre la víctima y Erika Gómez Sepúlveda. Copia de tarjeta decadactilar de Julio Cesar Díaz Betancourt. Cédula a nombre de Julio Cesar Díaz Betancourt.

ante las autoridades. De esta manera el 22 de mayo de 2002, Julio César Díaz Betancourt abandonó la Dorada Caldas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento Forzado de población civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1341 /2093

Víctimas: FRANCISCO JAVIER PAEZ RAMIREZ, 15 años[4711], ex integrante del GAOML.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito[4712].

Fecha y lugar: 12 de noviembre de 2005, vereda Doña Juana en la Dorada Caldas.

El 12 de noviembre de 2005, Francisco Javier Páez Ramírez, menor de edad[4713], salió de su domicilio, ubicado en el casco urbano de la dorada junto con Leidy María Ocampo Quintero, compañera permanente, con destino al corregimiento de Isaza en Victoria Caldas. A la mañana siguiente, Francisco Javier salió en busca de trabajo, sin que se haya vuelto a tener noticia. El 14 de noviembre, en inmediaciones de la hacienda el Palmar en la vereda Doña Juana de la Dorada, las autoridades hallaron el cuerpo sin vida de Francisco Javier.

[4711] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.163.425 de la Dorada Caldas
[4712] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial # 044115949, de Francisco Javier Páez Ramírez, quien falleció el 14 de noviembre de 2005. Acta de levantamiento o Inspección de cadáver de Francisco Javier Páez Ramírez. Protocolo de necropsia concluyó: "Hombre adolescente identificado indiciariamente por las autoridades y familiares como Francisco Javier Páez Ramírez, que fallece por laceraciones cerebrales secundarias a trauma craneoencefálico causado por heridas por proyectiles de arma de fuego". Registro # 40945 de Hechos Atribuibles, reportante María Ofir Ramírez Acosta. Madre de la víctima. En la entrevista que rindió María Ofir Ramírez Acosta del 31 de enero de 2011.
[4713] El registro civil de nacimiento acredita que nació el 07 de enero de 1990. Serial N°09476

Indicó la representante del ente acusador que el asesinato de Francisco Javier fue cometido por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, en razón a que había pertenecido al grupo armado ilegal y desertó sin autorización de los comandantes. Así mismo, con base en las declaraciones de los familiares, veinte días antes de los hechos, la víctima había sido advertida por parte de alias "Ranger" y alias "Reserva" que, de regresar al corregimiento de Isaza, sería asesinado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1342 /2111

Víctimas: WILLIAM ARISTIZABAL, 30 años[4714], lustrabotas.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4715].

Fecha y lugar: 16 de mayo 2001, barro las Margaritas de la Dorada Caldas.

El 16 de mayo de 2001, siendo las 6:00 de la noche, en la calle 22 con carrera 10 del barrio las Margaritas en la Dorada, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida de William Aristizábal.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el asesinato fue cometido por integrantes del Frente Omar Isaza quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego. Así

[4714] Indocumentado
[4715] La materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 049 practicada a William Aristizábal. Protocolo de necropsia practicado a William Aristizábal, en el cual se concluyó que se evidenciaron heridas causadas con proyectil de arma de fuego en cráneo, región cervical, línea axilar y en cara interna del brazo izquierdo. Resolución inhibitoria del 4 de marzo de 2002.

mismo, que el lugar donde ocurrieron los hechos, era una zona conocida públicamente como de expendio de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicará las penas dispuestas en el artículo 104 de la anotada codificación.

Hecho 1343 /2112

Víctimas: LEONARDO FABIO MORENO ORTIZ, 30 años[4716].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4717].

Fecha y lugar: 18 de julio 2001, centro urbano de la Dorada Caldas.

El 18 de julio de 2001, siendo las 5:20 de la tarde, aproximadamente, en la calle 12 entre carrera 4 y 5 de la Dorada, Leonardo Fabio Moreno Ortiz, integrantes del Frente Omar Isaza que se desplazaban en una motocicleta, le propinaron varios disparos de arma de fuego. Leonardo fue traslado al hospital San Félix de la localidad, donde falleció.

[4716]Identificado con cédula de ciudadanía N°10.186.850

[4717] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia del registro civil de defunción de Leonardo Fabio Moreno Ortiz serial 04406597. Acta de inspección a cadáver de Leonardo Fabio Moreno Ortiz N° 066. Protocolo de necropsia 068-01 del Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Local de Dorada, en el que se concluyó Leonardo Fabio Moreno Ortiz falleció como "consecuencia directa a anemia aguda, severa por lesión de grandes vasos (venas pulmonares), parenquia pulmonar y hepático, secundario a heridas causadas por proyectil de arma de fuego" . Resolución inhibitoria de la investigación 6446 proferida por la Fiscalía 2 Seccional de la Dorada Caldas, de fecha marzo 4 de 2002.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de consumir habitualmente estupefacientes y realizar algunas actividades de hurto en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicará la pena dispuesta en el artículo 104 de la anotada codificación.

Hecho 1344 /2113

Víctimas: JORGE JIMÉNEZ GÓMEZ, 30 años[4718]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4719].

Fecha y lugar: 26 de agosto 2001, las Bodegas del Ferrocarril de la Dorada Caldas.

El 26 de agosto de 2001, siendo las 8:30 de la mañana, en el sector de las Bodegas del Ferrocarril en La Dorada, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida de Jorge Jiménez Gómez.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que el hecho fue cometido por integrantes del Frente Omar Isaza, pues en la zona realizaban la mal denominada

[4718]Indocumentado
[4719] La materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de defunción de Jorge Jiménez Gómez serial 1132778. Acta de inspección a cadáver 072 practicada a Jorge Jiménez Gómez. Protocolo de necropsia practicado a Jorge Jiménez Gómez, en el cual se indica que su deceso fue con ocasión de las heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y miembro superior derecho. Resolución inhibitoria del 23 de abril de 2002.

limpieza social y la víctima era señalada de consumir habitualmente estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1345 /2115

Víctimas: ALEXANDER AGUIRRE, 22 años[4720], discapacitado mental

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4721].

Fecha y lugar: 24 de agosto 2000, las Bodegas del Ferrocarril de la Dorada Caldas.

El 24 de agosto de 2000, siendo las 10:00 de la noche, Alexander Aguirre caminaba por la calle 5 frente al, número 5-27 en el centro de La Dorada, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes procedieron a asesinarlo con varios disparos de arma de fuego.

Indicó la representante del ente investigador que, para el momento de los hechos, la víctima portaba un arma de juguete que simulaba una verdadera. En diligencia de versión libre[4722], el postulado Héctor Alexander Restrepo Sánchez, alias "Polocho" aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con alias "el Lobo",

[4720]Identificado con cédula de ciudadanía N° 30.341.069
[4721] La materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección de cadáver 099 practicada a Alexander Aguirre, en la cual se relaciona entre las pertenencias una pistola de juguete en pasta color plateada con cachas negras. Protocolo de necropsia practicado a Alexander Aguirre, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre joven, constitución gruesa, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cara, cráneo, región torácica derecha Resolución de suspensión de la investigación del 9 de abril de 2001. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 490967 diligenciad por Ana Leonor Aguilar Gonzalez, en calidad de madre de crianza.
[4722] Versión libre del 3-12-2013

en cumplimiento de las órdenes dadas por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo chiquito" porque había recibido quejas de que la víctima era grosero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1346 /2121

Víctimas: MARTHA LILIANA RAMIREZ LOZANO, 22 años[4723], ama de casa.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4724].

Fecha y lugar: 24 de febrero de 2002, barrio Victoria Real de la Dorada Caldas.

El 24 de febrero de 2002, en el barrio Victoria Real de La Dorada, varios integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban a bordo de una camioneta negra 4x4 de vidrios polarizados, junto con otros paramilitares motorizados, arribaron y golpearon en el domicilio de Martha Liliana Ramírez Lozano, quien sufría de trombosis y tenía medio cuerpo paralizado, solicitaron la presencia de Rubén Darío, hijo de la víctima. Martha Liliana respondió que su hijo no se encontraba y se negó a abrir la puerta; así mismo, optó por trasladarse junto con

[4723]Identificada con cédula de ciudadanía N° 30.340.712

[4724] La materialidad del hecho se encuentra en: Declaración de Martha Lilian Ramírez Lozano, víctima y reportarte del hecho, dentro de la que se destaca la narración de las circunstancias que dieron origen a la conducta. Copia de tarjeta decadactilar perteneciente a Martha Lilian Ramírez Lozano. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Martha Lilian Ramírez Lozano y de su tarjeta decadactilar. Registro de hechos atribuibles por desplazamiento forzado, reportante Martha Lilian Ramírez Lozano. Fotocopia de la cedula de Rubén Darío Carcamo Ramírez. Fotocopia de la cedula de Mélida Rosa Carcamo Ramírez.

la menor Mélida Rosa Carcamo Ramírez, hija, en la última habitación de su vivienda.

Como consecuencia de lo ocurrido, al día siguiente Martha Liliana y Mélida Rosa salieron de la Dorada, a bordo de un camión que transportaba limones, con destino a la ciudad de Bogotá. Indicó la representante del ente investigador que el grupo armado ilegal tenía la intención de reclutar forzadamente a Rubén Darío.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1347 /2124

Víctimas: LUIS HERNEY BOCANEGRA PARRA, 22 años[4725], matarife.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y Desaparición forzada[4726].

Fecha y lugar: 7 de julio 2001, la Dorada Caldas.

El 7 de julio de 2001, Luis Herney Bocanegra Parra se trasladó del municipio de Venadillo Tolima a la Dorada Caldas en búsqueda de nuevas oportunidades laborales. Durante los dos primeros meses se comunicó vía telefónica con su familia, luego no se volvió a tener noticia de su paradero.

[4725]Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.472.146 de Venadillo Tolima.
[4726] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Luis Herney Bocanegra Parra no registra movimientos. Copia del formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas, con fecha 5 de abril de 2013, dentro del que se exponen las características físicas de la víctima. Informe de policía judicial en el que se registran las actividades realizadas para la búsqueda de la víctima en bases de datos y registros, con resultados negativos. Certificación de Grupo Nns Y Desaparecidos Del Cti, Seccional Ibagué. Denuncia ante la Fiscalía 39 seccional de Lérida- Tolima, del 19 de agosto de 2011, dentro de la que se reporta la desaparición forzada de Luis Herney Bocanegra Parra. Copia de la denuncia 2013-017, por desaparición forzada. Registro No. 503362 de Hechos Atribuibles, reportante ERIKA ROCIO TRONCOSO. Tarjeta decadactilar a nombre de LUIS HERNEY BOCANEGRA PARRA. Declaración de Erika Rocío Troncoso, compañera de la víctima. Declaración de María Leida Parra Gonzáles, madre de la víctima.

En razón del desconcierto en torno a la desaparición de la víctima, Tito Bocanegra, padre, se dirigió a la Dorada para indagar por el paradero de Luis Herney; sin embargo, fue amenazado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes le advirtieron que abandonara la zona, so pena de ser asesinado.

Indicó la representante del ente investigador que, en desarrollo del proceso de Justicia y paz, se estableció que la víctima había sido asesinada por el grupo armado ilegal y que su cuerpo había sido arrojad al Río Magdalena, sin que se hayan conocido los móviles que condujeron al ilícito. No obstante, corresponde al modo de actuar de la organización armada ilegal.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legalizará y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos de las conductas punible de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1348 /2132

Víctimas: DIEGO ALEXANDER JARAMILLO, 19 años[4727], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[4728].

[4727]Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 6881535

[4728] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas. Consulta del SISBEN sin resultados, realizada el 09-02-2018 Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017 donde Diego Alexander Jaramillo no registra movimientos. Reporte Vivanto. Copia de la denuncia del 27 de mayo de 2009, por la desaparición forzada de la víctima Diego Alexander Jaramillo. Declaración

Fecha y lugar: diciembre del año 2000, la Dorada Caldas.

Desde diciembre del año 2000, en la Dorada, familiares de Diego Alexander Jaramillo no volvieron a tener noticia de su paradero y suerte final. De acuerdo con la información presentada por la representante del ente investigador se logró establecer que, en 1998, en el municipio de Puerto Nare, Diego Alexander sufrió un atentado y había sido amenazado por parte de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, razón que lo llevó a desplazarse a la Dorada. Igualmente, que la víctima era consumidor habitual de estupefacientes y de temperamento agresivo.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legalizará y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos de las conductas punible de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Valga indicar que frente al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1349 /2134

Víctimas: GELER LEON LONDOÑO, 18 años[4729], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4730].

---

juramentada que rindió Blanca Oliva Jaramillo Ramírez y entrevista de la misma, abuela de la víctima. Registro de hechos atribuibles a GAOML SIYIP n°193926, diligenciado por Blanco Oliva Jaramillo Ramírez, diligenciado 10 de febrero de 2008.
[4729]Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 6319061

Fecha y lugar: 23 de diciembre del 2000, la Dorada Caldas.

EL 23 de diciembre de 2000, en horas de la noche, Geler León Londoño en compañía de un amigo, en el establecimiento de comercio tipo guarapería, denominada Puerto Amor, ubicado en el barrio las ferias de la Dorada. Sin embargo, en horas de la madrugada, Geler tuvo un altercado con Carolina, quien tenía familiares en el Frente Omar Isaza y con quien la víctima había tenido una relación sentimental. Horas más tarde, al lugar arribaron dos integrantes del grupo armado ilegal, que se movilizaban en una motocicleta, procedieron a llevarse a Geler con rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legalizará y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos de las conductas punible de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Valga indicar que frente al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000

[4730] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Geler León Londoño. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017 donde Geler León Londoño no registra movimientos. Reporte Vivanto de Geler León Londoño . Registro civil de nacimiento de la víctima, nacido en Chinchiná el 12 agosto de 1981, hijo de Luz Fanny Londoño Ríos. Denuncia instaurada el 03 de enero de 2001, por desaparición de la víctima, por Mariela Gutiérrez Mancera. Resolución Inhibitoria del 14 de abril de 2002, proferida por Fiscalía Seccional de La Dorada (Caldas). Registro de hechos atribuibles # 318814, reportante Carmenza Londoño, hermana. Entrevista realizada a Carmenza Londoño del 27 de junio de 2016.

Hecho 1350 /2135

Víctimas: MARIA TERESA VILLANUEVA MUÑOZ, 18 años[4731], trabadora sexual

EMPERATRIZ MUÑOZ CASTRO, años[4732].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida y amenazas[4733].

Fecha y lugar: mayo del 2004, parque de los Novios en la Dorada Caldas.

A finales de mayo de 2004, en el parque de los novios, ubicado en la avenida de los estudiantes de La Dorada, María Teresa Villanueva Muñoz consumía estupefacientes en compañía tres amigas, cuando fueron abordadas por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta negra, quienes procedieron a subirlas al vehículo, tomando rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a conocer sobre el paradero de las cuatro mujeres.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que días antes de los hechos el grupo armado ilegal había amenazado a María Teresa por el consumo de estupefacientes y algunos altercados en el ejercicio de su trabajo sexual pues era señalad de haber hurtado dinero de uno de sus clientes.

Igualmente, como consecuencia de los hechos, Emperatriz Muñoz emprendió labores de búsqueda de su hija, sin embargo, fue amenazada por parte del grupo armado ilegal, so pena de ser asesinada.

[4731]Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 8597128
[4732] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.706.680.
[4733] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de policía judicial en relación con la búsqueda efectuada en bases de datos y registros para la ubicación de María Teresa Villanueva Muñoz, con resultados negativos. Informe de migración Colombia, ref. Oficio no. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017 donde María Teresa Villanueva Muñoz no registra movimientos reporte vivanto. Entrevista realizada a María Inés Isaza Muñoz, hermana de la víctima. Registro de hechos atribuibles # 381429, reportante Maria Ines Isaza Muñoz. Registro de hechos atribuibles # 318814.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de María Teresa Villanueva Muñoz, y amenazas de Emperatriz Muñoz Castro, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165, 135 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1351 /2238

Víctimas: ALONSO GONZALEZ LLANO, 60 años[4734], conductor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: apropiación de bienes protegidos y secuestro extorsivo[4735].

Fecha y lugar: 2 de septiembre de 2002, corregimiento de Puerto Bogotá en Guaduas Cundinamarca.

El 2 de septiembre de 2002, hacia las 5:00 de la tarde, Alonso González Llano transportaba un cargamento de Teja Manilit de Asbesto, en un camión de placas SNJ 783 de Manizales Caldas a la ciudad de Bogotá: sin embargo, al pasar por el corregimiento de Puerto Bogotá en Guaduas Cundinamarca , fue interceptado por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio quienes le manifestaron que requerían el cargamento, de ahí que lo obligaron a descender, lo condujeron a un monte y hurtaron el vehículo y la carga.

Al día siguiente, los paramilitares sacaron del lugar donde estaba retenido Alonso y le entregaron el camión y fue advertido que si deseaba interponer denuncia tendría que hacerlo en el corregimiento de Puerto Bogotá o en el casco urbano de Guaduas.

[4734]Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.319.169

[4735] La materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia formulada por Alonso González Llano. Oficio 024 del 4 de septiembre 2002. Resolución inhibitoria del 3 de febrero de 2004.Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Siyip N° 239604 diligenciado por Alonso González Llano, en calidad de víctima directa. Consulta de estado de cuenta de los servicios prestados por parte del Hospital De Caldas E.S.E al señor Alonso González Llano. Copia de la c.c. 4319169 expedida a nombre de Alonso González Llano.

En diligencia de versión libre[4736], el postulado WALTER OCHOA GUISAO aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando e indicó que las empresas que transitaban por la zona debían cancelar unas contribuciones económicas o de lo contrario le serían hurtados los bienes que movilizaban. En la misma diligencia, el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias "Esteven" indicó que a las víctimas les pedían que denunciaran en otra zona para evitar ser identificados.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de apropiación de bienes protegidos y secuestro extorsivo, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 154 y 169 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1352 /2264

Víctimas: JOSE ERNEY MARIN RAMIREZ, 35 años[4737], investigador del CTI
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado[4738].
Fecha y lugar: 17 de marzo de 2000, Victoria Caldas.

Para el año 2000, José Herney Marín Ramírez, quien se desempeñaba como investigador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, adscrito a la seccional de la Dorada, desde hacía varios meses y realizaba labores investigativas relacionadas con homicidios y desapariciones forzadas cometidas por parte de las Autodefensas del Magdalena Medio en Victoria, especialmente, en contra de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito".

[4736] Versión libre del 23-03-2012
[4737]Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.160.355 de Victoria Caldas
[4738] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro De hechos atribuibles SIYIP # 223318 de José Herney Marín Ramírez. Calificación de pérdida de capacidad laboral de la ARP COLMENA, del 04 de noviembre de 2008. Entrevista realizada el 07 de julio de 2016 a la víctima. Constancia de la personería Municipal de Victoria (Caldas) del 7 de junio de 2016. Reporte de la Información general laboral de funcionario José Herney Marín Ramírez, como servidor de la Fiscalía General de la Nación. Copia de misiva remitida por Colmena Riesgos profesional a José Herney Marín Ramírez. Liquidación IBL de José Herney Marín Ramírez.

El 17 de marzo de 2000, en el casco urbano del mencionado municipio, Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" junto con otros tres integrantes del grupo armado ilegal, arribaron al domicilio de José Herney; sin embargo, una de sus hijas le contestó al paramilitar que su padre había salido. José Herney fue advertido por su esposa y acudió a su domicilio y procedió a poner en conocimiento de los hechos a la directora del CTI, seccional de Caldas, quien le indicó que no saliera, pues pronto le enviaría refuerzos e informaría al comandante de policía de Victoria sobre la situación.

Minutos más tarde, Luis Fernando Herrera Gila alias "Memo Chiquito" regresó a la vivienda, pero José Luis se escondió; el paramilitar les manifestó a los familiares que le dijeran que saliera y que no le diera miedo, pues ahí estaban los que buscaba.

En horas de la noche, funcionarios del CTI adscritos recogieron a José Luis y lo trasladaron a la ciudad de Manizales. Por razones de seguridad, la víctima fue trasladada en compañía de su familia a otro departamento, donde llegó con inmensas preocupaciones y temiendo que fuera nuevamente interceptado por el grupo armado ilegal, situación que, con el tiempo, deterioró su estado de salud, cayendo en una crisis de paranoia y ansiedad nerviosa que desembocó en estrés postraumático, situación que condujo a que tuviera que retirarse de la institución y recibiera la pensión por enfermedad laboral.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y la conducta punible estaba sancionada en el artículo 284A.

Hecho 1353 /2272

Víctimas: CARLOS ALBERTO LOZANO RODRIGUEZ, 50 años[4739], carnicero

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[4740].

Fecha y lugar: 28 de diciembre de 2001, zona rural de la Dorada.

El 28 de diciembre del año 2001, Carlos Alberto Lozano Rodríguez regresaba de la Dorada a su domicilio, ubicado en Honda Tolima en el vehículo Daihatsu Rocki de placas LIA-834, color verde, luego de haber adquirido varios vacunos; sin embargo, al pasar por inmediaciones del predio rural denominado el Porteño, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza. Posteriormente, en la vía que conduce a Victoria Caldas, el cuerpo sin vida de Carlos Alberto fue hallado sin vida con impactos de arma de fuego, las manos atadas, los ojos vendados; igualmente, sus pertenencias y el vehículo fueron hurtados.

Indició la representante de la fiscalía delegada que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima presuntamente había adquirido vacuno que había sido hurtado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación

---

[4739]Identificado con cédula de ciudadanía N° 14.315.629 de Honda Tolima

[4740] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Carlos Alberto Lozano Rodríguez serial N° 908442. Acta de levantamiento o Inspección de cadáver # 016 de Carlos Alberto Lozano Rodríguez del 28 de diciembre de 2001.Protocolo de necropsia en el que se concluye que la causa de la muerte de Carlos Alberto Lozano Rodríguez se originó por heridas de proyectil de arma de fuego. Registro de Hechos Atribuibles # 102120, 170578. Entrevista a Lucy Yolanda Sánchez de Álvarez, esposa de la víctima.

expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1354 /2278

Víctimas: JOSE GERMAN LONDOÑO DIAZ, 56 años[4741], gestor de Paz y Defensor de DDHH, ex secretario de la ANUC de Victoria.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple y tortura en persona protegida[4742].

Fecha y lugar: 7 de diciembre de 2002, Victoria Caldas.

El 7 de diciembre de 2002, siendo la 1:00 de la tarde, José Germán Londoño Díaz se encontraba en el casco urbano de la Victoria, con el fin de organizar junto con el Alcalde un consejo municipal de paz, fue retenido por varios integrantes del Frente Omar Isaza entre ellos Georlin Herrera Pérez alias "Dorada", quienes lo obligaron a abordar una camioneta, le vendaron los ojos, tomando rumbo a la vereda Marsala o Santa Isabel de Victoria, donde el grupo armado ilegal tenía una base paramilitar.

Al arribar al lugar, fue atado a una reja y torturado física y psicológicamente con el propósito de que brindara información relacionada con las actividades que realizaba en el municipio. Sin embargo, José Germán se negó a dar información hasta que en el lugar hiciera presencia el comandante de la zona. Hacia las 10:00 de la noche, al lugar llegó alias "Arredondo", quien lo interrogó por dos horas y al constatar que José Germán estaba haciendo gestiones para la negociación que se adelantaba en Santa Fe de Ralito en Córdoba, fue conducido a la Dorada y dejado en libertad.

[4741]Identificado con cédula de ciudadanía N° 15.911.319 de Bogotá

[4742] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 286611 diligenciado por José Germán Londoño Díaz, en calidad de víctima directa. Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2009, suscrito por Luis Alfonso García García. Consulta de antecedentes de la policía nacional a nombre de José Germán Londoño Díaz, de fecha 26 de abril de 2013, en el cual se informa que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Resolución del 10 de marzo de 2010, mediante la cual el Despacho 2 acredita en forma preliminar y sumaria la condición de víctima de José Germán Londoño Díaz.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple y tortura en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1355 /2281

Víctimas: MIGUEL CAVIEDES QUINTERO, 48 años[4743], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4744].

Fecha y lugar: 14 de junio de 2005, vereda el Llano en Victoria Caldas.

El día 14 de junio de 2005, siendo las 10:20 de la mañana, a un lado de la cancha de futbol en la vereda El Llano en el municipio de Victoria (Caldas), autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida de Miguel Caviedes Quintero.

De conformidad con la información presentada y aportada por la representante del ente investigador, se logró establecer que el 13 de junio de 2005, mientras Miguel regresaba de una reunión de la Junta de Acción Comunal en la que participaba, fue asesinado por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio y le hurtaron una pistola marca" Bernardelly".

Indició la fiscalía delegada que el móvil de los hechos estuvo relacionad con que la víctima se negaba a que el grupo armado ilegal instalara una válvula para hurtar

[4743]Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.944.818

[4744] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción # 04408099 correspondiente a Miguel Caviedes Quintero.. Formato de Inspección Técnica a cadáver de Miguel Caviedes Quintero. Protocolo de necropsia del 15 de Junio de 2005, en el que se concluyó que: "Miguel Caviedes Quintero.falleció por trauma cráneo encefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego". Orden de archivo de las diligencias, del 13 de mayo de 2008, proferida por el Fiscal 3 Seccional de La Dorada (Caldas). Tarjeta decadactilar a nombre de Miguel Caviedes Quintero, cancelada por muerte. Entrevista a María Miryam Cavides González, esposa de la víctima.

combustible en poliducto que pasaba por el predio rural denominado La Caja que administraba. Igualmente, que los hechos fueron ejecutados por alias "Marlon".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1356 /2283

Víctimas: ARISTIDES DUARTE OSPINA, 48 años[4745], ganadero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado[4746].

Fecha y lugar: mayo de 2001, vereda la Pradera en Victoria Caldas.

En mayo de 2001, Arístides Duarte Ospina administraba la finca ganadera San Simón, ubicada en la vereda la Pradera, jurisdicción del municipio de La Victoria –Caldas- de propiedad de Adelmo y Erminson Murillo, quienes residían en la ciudad de Bogotá. Cierto día, en horas de la mañana pasó a un potrero del predio rural a revisar el ganado, pero se encontró con la sorpresa de no hallarlo. Esa misma semana, las FARC-Ep reunieron a la comunidad en la vereda y manifestaron que eran los autores del hurto del ganado porque se pertenecía a un rico de Bogotá.

Como consecuencia de lo sucedido, Arístides se desplazó al corregimiento de Isaza o kilómetro 30 en Victoria; sin embargo, a la semana siguiente, regresó a la vereda pues fue informado que los vacunos estaban al otro lado del Río la Miel, pero al llegar al caserío integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio lo

[4745]Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.160.964 de la Dorada Caldas.
[4746] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Policía Judicial del 15 de julio de 2016. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional. Registro de hechos atribuibles # 356668, 356657. Tarjeta decadactilar a nombre de Arístides Duarte Ospina y fotocopia de su cedula de ciudadanía. Entrevista a Arístides Duarte Ospina, diligenciada el 22 de junio de 2016.

amenazaron y lo acusaban de ser cómplice del hurto del ganado, en consecuencia, Arístides tuvo que abandonar la zona.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», como autores mediatos de la conducta punible de desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y la conducta punible estaba sancionada en el artículo 284A.

Hecho 1357 /2288

Víctimas: CLEMENTE WILLIANS AVILA, 50 años[4747].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro extorsivo y desplazamiento forzado de población civil[4748].

Fecha y lugar: 18 de diciembre de 2002, vereda la Pradera en Victoria Caldas.

El 18 de diciembre 2002, hacia las 7:00 de la mañana, Clemente Willians Ávila se dirigía de Honda en su automóvil hacia el municipio de la Victoria, con el propósito de adquirir un vehículo tipo campero estimado en diez millones de pesos que llevaba en efectivo; sin embargo al pasar por el balneario turístico San Pedro sobre la vía que conduce a Victoria, fue interceptado por varios integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como Wilson Garzón Hernández alias "Pantera", "Platino", "Pico" y "Papa Frita" que se transportaban en una camioneta marca

[4747]Identificado con cédula de ciudadanía N° 12.565.218 de Becerril Cesar.
[4748] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Hechos Atribuibles # 576663 de Clemente Willians Ávila. Fotocopia de la cédula de Clemente Willians Ávila. Constancia de la Unidad de Fiscalía Seccional de la Dorada –Caldas- que indica que en la Fiscalía Tercera de la Dorada cursó investigación por el delito de Secuestro simple en averiguación de responsables, siendo ofendido y victima el señor Clemente Willians Ávila. El 28 de enero de 2003 se archivaron las diligencias. Tarjeta decadactilar a nombre de Clemente Willians Ávila. Entrevista que rindió Clemente Willian Ávila, diligenciada el 16-06-2016.

Toyota de la que se bajaron, lo encañonaron y esposaron, le vendaron los ojos, lo subieron a la camioneta, tomando rumbo a Victoria.

Al llegar a una de las bases paramilitares, Clemente fue obligado a entregar la suma de diez millones de pesos ($10.000.000), so pena de ser asesinado. La víctima estuvo retenida hasta el 23 de diciembre de 2002, cuando fue dejado en libertad, en la vía que comunica a Victoria Caldas con Mariquita Tolima. Como consecuencia de los hechos, Clemente tuvo que abandonar la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro extorsivo y desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 169 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1358 /2289

Víctimas: ALEX ZEA QUINTERO, 27 años[4749], pintor de casas.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4750].

Fecha y lugar: 29 de octubre de 2002, zona rural de Victoria Caldas.

El 29 de octubre de 2002, hacia las 2:00 de la tarde Alex Zea Quintero, conocido como Faber, salió junto con dos hombres desconocidos de su domicilio, ubicado en el barrio Martín pescador de Honda –Tolima con destino a Victoria -Caldas- con el propósito de realizar un trabajo, sin que se haya vuelto a saber de su paradero.

[4749]Identificado con cédula de ciudadanía N°93.336.884

[4750] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas. Sirdec 2009D002759. Del 13 de septiembre de 2009. Consulta en ADRES donde se acredita que al 09 de febrero de 2018, Alex Zea Quintero no aparece registrado en el sistema de salud. Certificado de la Policía Nacional del 9 de febrero de 2018 que acredita que Alex Zea Quintero no tiene asuntos pendientes con las autoridades. Informe de policía judicial en relación con la búsqueda efectuada en bases de datos y registros para la ubicación de Alex Zea Quintero, con resultados negativos. Registro de hechos atribuibles # 532679. Tarjeta decadactilar a nombre de Alex Zea Quintero. Entrevista recepcionada a Silvia Acevedo Beltran.

Posteriormente, los familiares se dirigieron a la victoria para averiguar sobre Alex; sin embargo, fueron advertidos por integrantes del Frente Omar Isaza que, de continuar buscando, correrían peligro.

Indició la representante del ente investigador que en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz se logró establecer que la víctima había sido retenida por Wilson Garzón Hernández alias "Pantera" y asesinada en la vereda Santa Isabel de Victoria, sin que se conozcan los motivos del hecho, pero por de consumación, pertenece a la organización armada ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1359 /2292

Víctimas: JAMES EMITH PUENTES PEREZ, 29 años[4751].

FRANCISCO ALDANA PEREZ, 31 años[4752]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4753].

[4751]Identificado con cédula de ciudadanía N° 86.041.961 Villavicencio Meta
[4752] Identificado con cédula de ciudadanía N°10.176.066 de la Dorada Caldas
[4753] La materialidad del hecho se encuentra en: Pantallazo de búsqueda de Sirdec de James Emith Puentes Pérez. Certificado de la Consulta de antecedentes de la policía nacional del 16 de febrero de 2015, en el cual se informa que a nombre y c.c. de James Emith Puenes Perez, no figuran asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Informe de policía judicial en relación con la búsqueda efectuada en bases de datos y registros para la ubicación de James Emith Puentes Pérez, con resultados negativos. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2011 D 002290, diligenciado a nombre de Francisco Aldana Pérez. 11.8.- Consulta de antecedentes de la policía nacional del 16 de febrero de 2015, en el cual se informa que a nombre y c.c.Aldana Perez Francisco, no figuran asuntos pendientes con las autoridades judiciales.. Informe de policía judicial en relación con la búsqueda efectuada en bases de datos y registros para la ubicación de Francisco Aldana Pérez, con resultados negativos. Consulta en ADRES donde se acredita que al 02 de febrero de 2018, Francisco Aldana Pérez no aparece registrado en el sistema de salud. Resolución inhibitoria del 20 de enero de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48381 diligenciado por Daissy Pabon Forero, en calidad de esposa de Francisco Aldana Perez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 262997 diligenciado por Pedro Antonio Aldana Perez en calidad de hermano de Francisco Aldana Perez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 309451 diligenciado por Luz Mery Enciso Pedraza, en calidad de esposa de James Emith Puentes Paredes. Registro de hechos atribuibles a grupos

Fecha y lugar: 09 de abril de 2002, zona rural de Victoria Caldas.

El 09 de abril de 2002, sobre las 3:00 de la tarde, en la calle 20 del barrio Santa Lucia en la Dorada, arribaron al domicilio de James Emith Puentes Pérez en un vehículo marca Mazda, color blanco, Francisco Aldana Pérez y Edier alias el Costeño, quienes subieron a James al rodante, tomando con rumbo desconocido. Al día siguiente, en horas de la mañana, James regresó en compañía de las personas anteriormente mencionadas, sacó ropa y, de nuevo se dispuso a viajar a Manizales, pero solo con Francisco, con el fin de realizar una diligencia de negocios, desconociendo desde entonces su el paradero y suerte final.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que las víctimas fueron asesinadas por los integrantes del Frente Omar Isaza y sus cuerpos lanzados al Río Magdalena, pues eran señaladas por el grupo armado ilegal de comercializar narcóticos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1360 /2294

Víctimas: EUGENIO RODRIGUEZ ROMERO, 27 años[4754], limonero.

LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO, 29 años[4755], limonero

LUZ MARINA RODRIGUEZ, 37 años[4756], ama de casa

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

---

organizados al margen de la ley 410285 diligenciado por Angie Carolina Saldaña Paon, en calidad de hija de Francisco Aldana Perez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 416439 diligenciado por Eduviges Perez Florido en calidad de madre de Francisco Aldana Perez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 416422 diligenciado por Graciela Aldana Pérez, en calidad de hermana de Francisco Aldana Pérez.

[4754]Identificado con cédula de ciudadanía N° 7.254.684 de Puerto Boyacá.

[4755] Identificado con cédula de ciudadanía N°80.525.055 Fomeque Cundinamarca

[4756] Identificado con cédula de ciudadanía N°39.278.664 de Caucasia Antioquia

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas y desplazamiento forzado de población civil[4757].
Fecha y lugar: 8 de mayo de 2001, zona rural de la Dorada.

El 8 de mayo de 2001, los hermanos Luis Alfredo y Eugenio Rodríguez Romero salieron a recoger limones en el kilómetro 14 de la vía que de la Dorada conduce a Norcasia, sector de la entrada a San Miguel, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero. Luz Marina Rodríguez, hermana, emprendió la búsqueda en el sitio conocido como la Fe; sin embargo, fue amenazada por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le advirtieron que, de continuar con las pesquisas, correría la misma suerte de sus familiares; de ahí que decidió abandonar el municipio de la Dorada.

Indicó la representante del ente investigador que un año ante de los hechos, en Puerto Boyacá, Luis Alfredo había sido detenido por alias "La Mosca", quien lo hizo desnudar públicamente en busca de estupefacientes, lo agredió físicamente y le dio diez minutos para que abandonara el Puerto, por lo que se había desplazado a vivir a la Dorada junto con su esposa e hijo.

Finalmente, la Fiscalía Delegada refirió que el móvil de los hechos estuvo asociado al trabajo que realizaba la víctima como lo era el de recolectar limones, pues el grupo armado ilegal lo señalaba de cometer hurtos en los predios rurales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con

[4757] La materialidad del hecho se encuentra en: Certificación de la Registradora Nacional de Estado Civil donde se acredita que la cédula de ciudadanía N° 80.525.055 de Fomeque Cundinamarca, correspondiente a Luis Alfredo Rodríguez Romero fue cancelada por muerte. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Luis Alfredo Rodríguez Romero, no registra movimientos. Certificado de la Consulta de antecedentes de la policía nacional del 02 de septiembre de 2018, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Eugenio Rodríguez Romero, no figuran asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Consulta en ADRES donde se acredita que al 02 de febrero de 2018, Eugenio Rodríguez Romero no aparece registrado en el sistema de salud. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Eugenio Rodríguez Romero, no registra movimientos. Registro de hechos atribuibles, Siyip N° 363971, diligenciado por Luz Marina Rodriguez, el 30 de marzo de 2013. Entrevista a Luz Marina Rodriguez, el 15 de enero de 2015.

desaparición forzada de Luis Alfredo Rodríguez Romero y Eugenio Rodríguez Romero y desplazamiento forzado de Luz Marina Rodríguez.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1361 /2296

Víctimas: JOSE ISRAEL VANEGAS TRIANA, 29 años[4758], vendedor Ambulante.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4759].
Fecha y lugar: 5 de octubre de 2002, la Dorada Caldas.

El 5 de octubre del 2002, en horas de la madrugada, José Israel Vanegas Triana departía en el establecimiento de comercio, tipo billar, denominado Yoli Yorman, en la calle 14 con carrera 6 de la Dorada, fue asesinado con varios disparos de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza, el cuerpo sin vida fue trasladado por los integrantes del grupo armado ilegal a otro lugar.

Indició la representante del ente investigador, con base en las declaraciones surtidas por los familiares durante el trámite transicional, que antes de los hechos alias "Escorpión" había invitado a la víctima a trabajar para el grupo armado ilegal. Igualmente, que alias Escorpión le debía dineros a José Israel.

En versión libre[4760], el postulado JOSE DAVID VELANDIA alias "Esteven" indició que el hecho fue ejecutado por alias "Choibo" y "Paisa Marihuanero", toda vez que

[4758]Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.180.509
[4759] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción a nombre de Jose Israel Vanegas Triana, serial °04406929. Protocolo de necropsia de José Israel Vanegas Triana N° 131-02, concluyó que: la causa de la muerte fue consecuencia directa a choque neurogenico secundario a laceración de tallo cerebral y cerebelo, causado por proyectil de arma de fuego. Tarjeta decadactilar y fotocopia de la cedula de José Israel Vanegas Triana. Formato de Registro de Hechos Atribuibles # 50210. Entrevista a Nelly Triana.

José Israel era señalado de hurtar combustible, sin autorización del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1362 /2306

Víctimas: GILDARDO ANTONIO BERNAL NIÑO, 18 años[4761], revoleador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4762].

Fecha y lugar: 29 de agosto de 2001, la Dorada Caldas.

El 29 de agosto de 2001, Gildardo Antonio Bernal Niño se negó a asistir a una citación que integrantes del Frente Omar Isaza hicieron para reunir en la hacienda el Japón en la Dorada a las personas que desempeñaban como revoleadores (personas que anuncian la llegada y salida de los autobuses y venden tiquetes) en la Dorada. Como consecuencia, Gildardo fue subido a una camioneta de los paramilitares sin volver a saber de su suerte.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que la víctima en varias oportunidades había tenido inconvenientes con otros colegas por la disputa de pasajeros; igualmente, había tenido problemas con clientes por cobrar un valor más alto de los tiquetes.

[4760] Versión libre del 20-02-2017
[4761]Identificado con cédula de ciudadanía N° . 10.189.992
[4762] La materialidad del hecho se encuentra en: Información de la Registraduría Nacional del estado Civil mediante la cual remite un reporte de la cedula No. 10189992, que corresponde a Gildardo Antonio Bernal Niño. Información de que emite la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual indica que Gildardo Antonio Bernal Niño no registra movimientos migratorios. La Policía Nacional, mediante consulta en línea, reporta que Gildardo Antonio Bernal Niño, "No tiene suntos pendientes con las autoridades judiciales". Reporte SIJYP No. 541764, reportante Leidi Yuliana Marín Márquez, por desaparición forzada de Gildardo Antonio Bernal Niño. Entrevista rendida por Alba Luz Márquez Sánchez el 27 de octubre de 2014.
.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1363 /2308

Víctimas: **ROBINSON JAVIER PEREA MACHADO**, 17 años[4763], estudiante del Bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4764].

Fecha y lugar: enero de 2000, barrio las Ferias la Dorada Caldas.

En enero de 2000, hacia las 4:00 de la tarde, Robinson Javier Perea Machado se encontraba en compañía de varios compañeros del colegio frente al establecimiento de comercio tipo discoteca, denominado Holibook, ubicado en el barrio las Ferias de la Dorada, cuando de repente un integrante del Frente Omar Isaza asesinó con disparos de arma de fuego a otra persona que pasaba por el lugar en una bicicleta. Como consecuencia de lo ocurrido, Robinson empezó a ser amenazado de muerte por parte de alias "Paisa", de tal manera que tuvo que abandonar el municipio de la Dorada.

[4763]Identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.134.129 Puerto Salgar Cundinamarca.
[4764] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIYIP No. 582771 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de Robinson Javier Perea Machado. Entrevista rendida por Robinson Javier Perea Machado el 23 de junio de 2016.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y la conducta punible estaba sancionada en el artículo 284A.

Hecho 1364 /2389

Víctimas: ALCIDES ESCOBAR MARIN, 57 años[4765], agricultor.
ESTHER JULIA GARCIA ERAZO, 54 años[4766], ama de casa.
HERNÁN ESCOBAR GARCÍA, 28 años[4767], agricultor
JOSE ALCIDES ESCOBAR GARCIA, 33 años[4768], agricultor.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4769].
Fecha y lugar: 1 de enero de 2002, vereda La Vención de Samaná Caldas.

Alcides Escobar Marín, Esther Julia García Erazo, Hernán Escobar García y José Alcides Escobar García, el 1 de enero de 2002, se vieron obligados a desplazarse del predio rural, denominado finca El Aguacatal, ubicado en la vereda Santa Rita La Vención, en Samaná por los continuos y cruentos enfrentamientos entre el Frente 47 de las FARC-EP e integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[4765]Identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.565.904 de Samaná
[4766] Identificada con cédula de ciudadanía N°25.126.621 de Samaná
[4767] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.112.849
[4768] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.111.714 de Samaná
[4769] La materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia instaurada por Alcides Escobar el 7 de junio de 2011. Partida matrimonio eclesiástica de Alcides Escobar Marín y Esther Julia García Orozco. Registro de hechos # 322477 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, reportante Alcides Escobar Marin. Entrevista recepcionada a Esther Julia García de Escobar, con c.c. 25.126.621. Entrevista recepcionada a Alcides Escobar Marín.

por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1365 /2393

Víctimas: JOSE JESUS HERNANDEZ TABARES, 75 años[4770], agricultor.
MARIA OLGA VALENCIA DE HERNÁNDEZ, 66 años[4771], ama de casa.
CARLOS JULIO HERNANDEZ VALENCIA, 33 años[4772], agricultor
MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ TABARES[4773]**.**
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Desplazamiento Forzado de población civil[4774].
Fecha y lugar: en el año 2002, vereda Patio Bonito de Samaná Caldas.

En el año 2002, en las horas de la tarde, en la vereda Patio Bonito de Samaná, se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC-EP e integrantes de las autodefensas del Magdalena Medio que tuvo una duración de dos días, por ese motivo José Jesús Hernández Tabares tuvo que abandonar la zona junto a su núcleo familiar compuesto por esposa e hijos por espacio de tres meses.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1366 /2395

Víctimas: MARIELA LOPEZ VALENCIA, 46 años[4775], ama de casa.
JOSE LUIS VALENCIA, 47 años[4776], agricultor.

[4770]Identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.394.687 de Samaná
[4771] Identificada con cédula de ciudadanía N° 25.127. 065 de Samaná
[4772] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.111.955 de Samaná
[4773] Indocumentada, fallecida.
[4774] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro # 322066 de hechos atribuibles, reportante José Jesús Hernández Tabares. Entrevista a Carlos Julio Hernández Valencia.
[4775]Identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.718.453
[4776] Identificada con cédula de ciudadanía N° 4.450.249

DIANA MARCELA VALENCIA[4777], 21 años.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desplazamiento Forzado de población civil y exacciones[4778].

Fecha y lugar: en el año 2002, vereda La Circasia de Samaná Caldas.

En el año 2002, Mariela López Valencia, su esposo Jorge Luis Valencia y su hija Diana Marcela Valencia López vivían en el predio rural denominado finca El Placer, ubicado en la vereda La Circasia Samaná, se presentaron enfrentamientos entre el Frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio, situación que condujo a Mariela y su núcleo familiar a abandonar a zona. Igualmente, Jorge Luis fue obligado a cancelar una contribución económica arbitraria impuesta por los paramilitares por valor de veinte mil pesos mensuales ($20.000).

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado y exacciones, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 y 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1367 /2398

Víctimas: CLAUDIA DEL PILAR ORTIZ VILLEGAS, 18 años[4779], estudiante, LGBTI.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4780].

[4777] Identificada con registro civil de nacimiento. Es ilegible el serial allegado en la materialidad
[4778] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No.322057, diligenciado por Mariela López Valencia, en calidad de victima directa, expuso sobre el desplazamiento forzado padecido, 1.7.- informe de policía judicial, del 5 de mayo de 2011. Indicando sobre las labores realizadas tendientes a ubicar el investigativo en la justicia ordinaria. Entrevista rendida por Mariela López Valencia. Declaración jurada por Mariela López Valencia. Copia de constancia declaración jurada de Diana Marcela Valencia López ante la Personería por el desplazamiento de su núcleo familiar.
[4779]Identificado con cédula de ciudadanía N° 30.225.650
[4780] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial No. 3475820 con el cual se demuestra la muerte de Claudia del Pilar Ortiz Villegas. Acta de levantamiento de cadáver de Claudia cel Pilar Ortiz Villegas, practicada el 5 de enero de 2002.Protocolo de necropsia No. 3 – concluyendo que el deceso obedeció a destrucción de masa encefálica secundaria a herida por arma de fuego. Resolución de la fiscalía seccional de Pensilvania caldas, donde se

Fecha y lugar: 5 de enero de 2002, casco urbano de Samaná Caldas.

El 5 de enero de 2002, hacia las 9:00 de la noche, Claudia Del Pilar Ortiz Villegas, domiciliada en el casco urbano de Samaná, se encontraba en la acera del Instituto Integrado San Agustín en compañía de dos amigos, cuando se acercaron integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio y le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Indicio la representante del ente investigador que la víctima era investigada judicialmente por el delito de hurto en la Dorada, era señalada por el grupo armado ilegal de consumir estupefacientes y su condición sexual fueron las razones que condujeron al grupo armado ilegal a cometer el ilícito.

En diligencia de versión libre[4781], el postulado Luis Carlos Bedoya Ospina indicó que el hecho fue ordenado por alias "Mauricio" en el marco de la mal llamada limpieza social, implementada por el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1368 /2400

Víctimas: CENELIA ARBOLEDA LOPEZ, 48 años[4782], administradora de finca

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desplazamiento forzado de población civil[4783].

---

archiva el proceso de forma provisional. Registro de Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen de La Ley Sijyp 583401, Diligenciado por Jorge William Osorio Villegas, C.C. No. 16.111.695, en Calidad de primo de la víctima directa.

[4781] Versión del Versión del 21-10-2015

[4782] Identificada con cédula de ciudadanía N° 38.400.081

[4783] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No. 173640 - 173657 de Cenelia Arboleda López, C.C. No. 38.400.081, informó que el 12 de enero de 2002 salió desplazada de la Finca La Torres de la Vereda Patio bonito de Samaná – Caldas, en compañía de su familia compuesta por siete personas. Registro civil de nacimiento de Luisa

Fecha y lugar: 12 de enero de 2002, vereda Patio Bonito de Samaná Caldas.

Cenelia Arboleda López administraba el predio rural denominado finca La Torre, ubicado en la vereda Patio Bonito de Samaná, se presentaron enfrentamientos entre el Frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio, situación que condujo a Cenelia y su núcleo familiar[4784] a abandonar a zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1369 /2401

Víctimas: OSCAR JOSE CARDONA BEDOYA, 43 años[4785], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento Forzado de población civil[4786].

Fecha y lugar: 10 de enero de 2002, vereda Santa Rita de Samaná Caldas.

El 10 de enero del 2002, en la vereda Santa Rita, Oscar José Cardona Bedoya fue informado por parte de Leonidas Ruiz, amigo, que su nombre figuraba en un listado de los integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, donde lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla y le sugirió que se marchara de la zona, pues con anterioridad había sido obligado por parte de las FARC-EP a entregar una contribución económica ilegal de veintiocho $28.000.000 millones de pesos.

Fernanda Castro Arboleda, Normayy Castro Arboleda, Maryileny Castro Arboleda, Luis Eduardo Castro Arboleda, Jarleth Castro Arboleda, Amalfi Castro Arboleda y Esneiro Castro Arboleda.

[4784] Cenelia Arboleda López se desplazó en compañía de sus hijos Luisa Fernanda Castro Arboleda de 7 meses de edad, Normayy Castro Arboleda de 10 años de edad, Maryileny Castro Arboleda de 12 años de edad, Luis Eduardo Castro Arboleda de 20 años de edad, Jarleth Castro Arboleda de 13 años de edad, Amalfi Castro Arboleda de 16 años de edad y Esneiro Castro Arboleda de 22 años de edad.

[4785]Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.567.766

[4786] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Sijyp No. 424916, y 424906 diligenciado por Oscar Jose Cardona Bedoya, en calidad de víctima directa. Entrevista de Maria Gladis Echeverri Marín en calidad de víctima directa. **C**onsulta Vivanto en el cual se evidencia el registro de Alexander Cardona Echeverry, con su nucleo familiar por la conducta de desplazamiento forzado.

El 11 de enero de 2002, por el temor a represalias por parte de alias Mauricio, integrantes de las Autodefensas, Oscar José tomó la decisión de desplazarse a Pensilvania Caldas, junto con su núcleo familiar[4787].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1370 /2412

Víctimas: ILDA MERY GIRALDO DUQUE, 49 años[4788].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado y exacciones[4789].

Fecha y lugar: 10 de enero de 2002, zona rural de Samaná Caldas.

El 3 de febrero de 2002, hacia las 6:00 de la mañana Ilda Mery Giraldo Duque se encontraba en el predio rural donde laboraba con su nieto Mario Fernando López Tabares, de 5 años de edad, cuando arribaron tres hombres quienes vestían de camuflado y siglas de las AUC, con armas de largo alcance, quienes le indicaron a Ilda que debía salir, pues en una hora se iban a presentar nuevos combates con la guerrilla de las FARC-EP. Ilda y su nieto se desplazaron al centro poblado de Samaná y al siguiente día llegó su compañero permanente Luis Felipe Rojas Fernández.

[4787] Compuesto por Maria Gladis Echeverry Marin Cédula: 24.718.096, Jeny Johana Cardona Echeverry Cédula: 1.060.648.491, Alexander Cardona Echeverry Cédula: 16.114.354, Diana Cecilia Cardona Echeverry Cédula: 30.225.149, William Cardona Echeverry Cédula: 94.257.901.

[4788] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.485.806

[4789] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley sijyp no. 36387, diligenciado por Ilda Mery Giraldo Duque, en calidad de victima directa. Informo sobre lo ya registrado. Entrevista del 16/01/2014 por rendida por Ilda Mery Giraldo Duque. Consulta Vivanto en el cual se evidencia el registro de Ilda Mery Giraldo Duque, con su núcleo familiar por la conducta de desplazamiento forzado.

Indicio la fiscalía delegada que días antes del desplazamiento forzado tuvo que cancelar a las Autodefensas del Magdalena Medio la suma de diez mil pesos quincenales que eran entregados en la vereda Santa Rita donde tenían presencia permanente el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 y 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1371 /2415

Víctimas: MARIA FABIOLA RAMIREZ DE ZULUAGA, 49 años[4790], ama de casa
FRANCISCO JAVIER OSPINA ORTIZ, 57 años[4791], agricultor
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado[4792].
Fecha y lugar: 10 de febrero de 2002, vereda Patio Bonito de Samaná Caldas.

El 10 de febrero de 2002, María Fabiola Ramírez de Zuluaga, domiciliada en el predio rural denominado Patio Bonito, ubicado en la vereda del mismo nombre, tuvo que desplazarse junto con su núcleo familiar[4793] al casco urbano de Samaná por los continuos enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio. Pasados ocho días, María Fabiola regresó a su propiedad.

[4790]Identificada con cédula de ciudadanía N° 25.125.916
[4791] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.571.612
[4792] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Sijyp No. 326781, diligenciado por María Fabiola Ramírez de Zuluaga. Resolución inhibitoria del 14 de marzo de 2012. Proferida por la fiscalía 3 seccional de la Dorada – caldas, dentro del radicado no. 122750. Entrevista del 15 de junio de 2016 rendida por María Fabiola Ramírez de Zuluaga, confirmó lo que ha manifestado a lo largo de este proceso. Oficio de acción social, en el cual se indica que María Fabiola Ramírez de Zuluaga, se encuentra incluida desde el 7 de abril de 2002, como víctima de desplazamiento forzado.
[4793] Conformado por sus hermanas Josefina y Flora María Ramírez y el esposo de ésta última Agustín Tabares.

Pasado tres meses, María Fabiola entabló relación marital de hecho con Francisco Javier Ospina Ortiz y se trasladó a vivir a la vereda las ánimas de Samaná junto con sus tres hijos Mario José, José Nodiel y Víctor Alonso Zuluaga Ramírez y, Francisco Javier Ospina Castaño hijo de su compañero permanente. Sin embargo, cierto día del año 2002, mientras María Fabiola se encontraba en el casco urbano de Samaná haciendo gestiones del desplazamiento, iniciaron de nuevo los enfrentamientos entre la guerrilla y las Autodefensas; de ahí que su compañero Francisco Javier y los hijos salieron desplazados para el centro poblado por espacio de dos días.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1372 /2416

Víctimas: JOSE ARIEL CIFUENTES BEDOYA, 39 años[4794], agricultor
MARGARITA OSPINA JARAMILLO, 39 años[4795], ama de casa.
YEISON ARLEY CIFUENTES OSPINA, 12 años[4796], estudiante.
ALEXANDER CIFUENTES OSPINA, 18 años[4797], agricultor.
JOHN ANDRES CIFUENTES OSPINA, 1 año[4798].
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado, apropiación de bienes protegidos y exacciones o contribuciones arbitrarias[4799].

[4794]Identificado con cédula de ciudadanía N° 16110748
[4795] Identificada con cédula de ciudadanía N° 25.127.354
[4796] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.655.286
[4797] Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.115.228
[4798] Identificado con Registro Civil de Nacimiento serial N°29604380
[4799] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Sijyp No. 323936 y 323952, diligenciados por José Ariel Cifuentes Bedoya. Consulta Vivanto en el cual se evidencia el registro de José Ariel Cifuentes Bedoya, con su núcleo familiar por la conducta de desplazamiento forzado. Certificado de tradición no. De matrícula 114-7184, a nombre de José Ariel Cifuentes Bedoya y copia folio de matrícula inmobiliaria

Fecha y lugar: 11 de febrero de 2002, vereda La Miel de Samaná Caldas.

El 11 de febrero de 2002, José Ariel Cifuentes Bedoya, domiciliado en el predio rural denominado el Recodo, ubicado en la vereda la Miel de Samaná, tuvo que desplazarse junto con su núcleo familiar conformado por Margarita Ospina Jaramillo, Yeison Arley Cifuentes Ospina**,** Alexander Cifuentes Ospina y John Andrés Cifuentes Ospina al casco urbano de Samaná, dados los continuos enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio, los señalamientos por parte de las Autodefensas de que toda la población era auxiliadora de la guerrilla y el asesinato de varios vecinos.

Refirió la fiscalía delegada que, como consecuencia del desplazamiento forzado, abandonó su propiedad rural, perdiendo animales vacunos, muebles y enseres. Igualmente, que antes de los hechos, integrantes del Frente Omar Isaza lo obligaban a cancelar una contribución económica arbitraria de diez mil pesos mensuales por cabeza de ganado y le hurtaron ocho vacunos. Por su parte, indició que milicianos del Frente 47 de las FARC-EP quemaron la vivienda del predio rural donde vivía.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, apropiación de bienes protegidos y exacciones, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159, 154 y 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1373 /2419

Víctimas: RAMIRO RAMIREZ TABARES , 24 años[4800], agricultor

JOSE GABRIEL RAMIREZ, 67 años[4801], agricultor.

MARIELA TABARES, años[4802], ama de casa.

---

a nombre de José Ariel Cifuentes Bedoya. Oficio de Acción Social, en el cual se indica que José Ariel Cifuentes Bedoya, se encuentra incluido desde el 7 de abril de 2002, en condición de desplazado.
[4800]Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.113.930
[4801] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.394.171

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4803].
Fecha y lugar: 13 de febrero de 2002, vereda Patio Bonito de Samaná Caldas.

El 13 de febrero de 2002, Ramiro Ramírez Tabares, domiciliado en el predio rural denominado El Descanso, ubicado en la vereda Patio Bonito de Samaná, tuvo que desplazarse junto con sus padres José Gabriel Ramírez y Mariela Tabares al casco urbano de Samaná, dados los continuos enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio.

Pasado un año de los hechos, al regresar la familia al predio, encontraron la vivienda deteriorada y en una zona de del predio rural instaladas minas antipersonales. En diligencia judicial[4804], RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea mando y aseguraron que no era política del grupo armado instalar minas antipersonales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1374 /2420
Víctimas: GLADYS MARIA FRANCO ZULUAGA[4805], ama de casa
ALBEIRO ARISTIZABAL RIVERA [4806], Agricultor

[4802] Identificada con cédula de ciudadanía N° 25.125.567
[4803] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Sijyp No. . 323981, diligenciado por Ramiro Ramírez Tabares. Consulta Vivanto en el cual se evidencia el registro de Ramiro Ramírez Tabares, con su núcleo familiar por la conducta de desplazamiento forzado. Copia de la denuncia instaurada por Ramírez Ramírez Tabares en Villeta – Cundinamarca, el 16 de junio de 2016.
[4804] Audiencia Concentrada de Formulación y aceptación de cargos, sesión del 27 de febrero de 2018.
[4805] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.720.704
[4806] Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.112.394

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4807].
Fecha y lugar: 14 de febrero de 2002, vereda El Silencio del corregimiento de Florencia en Samaná Caldas.

El 14 de febrero de 2002, Gladys María Franco Zuluaga domiciliada en un predio rural, ubicado en la vereda el Silencio del corregimiento de Florencia en Samaná por el temor que generaban los continuos enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio, decidió junto con su núcleo familiar conformado por Albeiro Aristizábal Rivera y sus hijos[4808].

En diligencia de versión libre[4809], el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando y aseguro que en la zona el comandante Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra o Darío" y constató que los desplazamientos en general se dieron por temor y la confrontación intensa entre los dos bandos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado del núcleo familiar Gladys María Franco Zuluaga, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1375 /2421
Víctimas: MARIA OLGA ALZATE DE TABARES[4810], ama de casa
ALCIDES TABARES HERNANDEZ[4811], agricultor.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4807] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 195537 diligenciado por Gladys María Franco Zuluaga.
[4808] Alejandro Aristizábal Franco, identificado con cédula N° 1.002.865.845, Daniel Aristizábal Franco, CC. 1.002.865.845
[4809] Versión libre del 21-10-2015.
[4810]Identificada con cédula de ciudadanía N° 25.126.733
[4811] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.395.885

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4812].
Fecha y lugar: 14 de febrero de 2002, vereda la Miel Santa Rita de Samaná Caldas.

El 14 de febrero de 2002, María Olga Álzate de Tabares, domiciliada en el predio rural denominado finca la Primavera, ubicado en la vereda la Miel-Santa Rita de Samaná, tuvo que desplazarse al casco urbano de la mencionada localidad, junto con su esposo Alcides Tabares Hernández e hijos[4813] Johan Andrés Tabares Álzate y Yonier Tabares Álzate, debido a los continuos enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado del núcleo familiar de María Olga Álzate de Tabares, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1376 /2422
Víctimas: MARIA DOLLY BEDOYA DE LOPEZ, 52 años[4814], ama de casa
BERTA EDITH LOPEZ BEDOYA, 33 años[4815], ama de casa
MARIA CONSUELO LOPEZ BEDOYA, 31 años[4816], ama de casa
MONICA ANDREA HOYOS RODRIGUEZ, 16 años[4817].
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4818].

[4812] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 326777 diligenciado por María Olga Alzate de Tabares. Entrevista rendida por Maria Olga Alzate de Tabares. Denuncia del 27 de enero de 2012, formulada por María Olga Alzate Tabares.
[4813] Yohan Andres Tabares Alzate, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.656.228, Hernando Tabares Alzate C.C. 16.113.915, Efren Tabares AlzateC.C. 16.115.665
[4814] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 25.125.794
[4815] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 24.718.695
[4816] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 24.719.010
[4817] Identificada con cédula de Ciudadanía N°:1.061.654.194
[4818] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No. 322694 de María Dolly Bedoya de López C.C. No. 25.125.794. Registro SIJYP No. 322684 de Berta Edith López Bedoya. C.C. No. 24718695. Registro SIJYP No. 322698 de

Fecha y lugar: en marzo de 2002, vereda Alta California en Samaná Caldas.

En el mes de marzo de 2002, debido a los continuos enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio generados en la vereda Alta California de Samaná, los núcleos familiares de María Dolly Bedoya de López[4819], Berta Edith López Bedoya[4820], María Consuelo López Bedoya[4821] y Mónica Andrea Hoyos Rodríguez[4822] tuvieron que desplazarse al casco urbano de Samaná.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1377 /2423

Víctimas: MARIA NUBIA LOPEZ GIRALDO, 47 años[4823], ama de casa

JOSE LUIS ESCUDERO AGUIRRE, 42 años[4824], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4825].

Fecha y lugar: 1 de marzo de 2002, vereda Alta California en Samaná Caldas.

El 1 de marzo de 2002, María Nubia López Giraldo, domiciliada en un predio rural, ubicado en la vereda la Florida de Samaná, tuvo que desplazarse junto con su

---

María Consuelo López Bedoya C.C. No. 24719019 . Registro SIJYP No. 322547 de Mónica Andrea Hoyos Rodríguez, 1.061.654.419.

[4819] Conformado por su hijo Aleider López Bedoya y esposo José Ernesto López Arias

[4820] Conformado por su esposo Leovigildo Rodríguez Quintero, y sus hijas Yineth Rodríguez López y Natalia Rodríguez López.

[4821] Conformado por su esposo Otoniel Rodríguez Quintero y su hija Luz Ángela Rodríguez López.

[4822] Conformado por sus padres Orlando Hoyos Hincapié y Rosalba Rodríguez Quintero y su hermano Wilmer Andrés Hoyos.

[4823] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 25.126.975

[4824] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 16.110.886

[4825] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No. 322721 de María Nubia López Giraldo. C.C. No. 21.126.975. Recorte periódico, que registró el desplazamiento de 52 personas, provenientes de la vereda la Florida, al Casco urbano de Samaná Caldas. Informe de policía Judicial del 23-09-2016, documentando el hecho, encontrando que la señora María Nubia, se encuentra registrada en el RUV, anexando documentos relacionados con la identificación de las víctimas.

esposo José Luis Escudero Aguirre e hijos[4826] al casco urbano de señalada localidad, debido a los continuos enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1378 /2424

Víctimas: MARIA GERTRUDIS HERNANDEZ DE RAMIREZ, 47 años[4827], ama de casa

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4828].

Fecha y lugar: 10 de marzo de 2002, vereda Patio Bonito en Samaná Caldas.

El 10 de marzo de 2002, María Gertrudis Hernández de Ramírez, domiciliada en el predio rural denominado la Divisa, ubicado en la vereda Patio Bonito de Samaná, tuvo que desplazarse junto con su esposo e hijos[4829] al casco urbano de señalada localidad por espacio de ocho días, debido a los continuos enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio.

[4826] Lady Marbel Escudero López, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.225.959, Edwin Escudero López, identificado con Tarjeta de Identidad N° 95052029907 y Marien Yulied Escudero López, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.654.978

[4827] Identificada con cédula de ciudadanía N°: .25126097

[4828] La materialidad del hecho se encuentra en: Reporte SIJYP No. 322173 de María Gertrudis Hernández de Ramírez, C.C. No. 25.126.097. Entrevista de María Gertrudis Hernández de Ramírez, del 21 de junio de 2016.

[4829] Luis Aníbal Ramírez Hernández identificado con C.C. No. 4.565.920, José Didier Ramírez Hernández, identificado con C.C. No. 16.113.370, Héctor Fabio Ramírez Hernández identificado con C.C. No. 16.113.867, Luz Enid Ramírez Hernández identificado con C.C. No. 1.061.654.322 y Alba Nid Ramírez Hernández identificada con 1061654336

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1379 /2425

Víctimas: JESUS ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ, 33 años[4830], agricultor

MARÍA NORA RAMÍREZ MUÑOZ, 30 años[4831], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4832].

Fecha y lugar: 11 de marzo de 2002, vereda la Libertad en Samaná Caldas.

El 11 de marzo de 2002, Jesús Alberto González Álvarez debido a los continuos enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC-EP y las Autodefensas del Magdalena Medio, tuvo que desplazarse de su domicilio, ubicado en el predio rural denominado finca la Torre, ubicado en la vereda la Libertad de Samaná al casco urbano de la señalada localidad, junto con su esposa María Nora Ramírez Muñoz e hijos[4833].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[4830] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 1.611.153
[4831] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.718.693
[4832] La materialidad del hecho se encuentra en: Reporte SIJYP No. 326780 de Jesús Alberto González Álvarez, C.C. No. 16.111.533. Declaración de Jesús Alberto González Álvarez, informó que el 8 de febrero de 2002 el frente 47 de las Farc, secuestró a la alcaldesa de Marquetalia y la llevaron para la vereda los Ceibos, luego la pasaron a la vereda Patio Bonito, y el 10 de febrero de 2002 apareció muerta éntrelas veredas el silencio y los limones, a raíz de esta situación, los paramilitares el día 11 de febrero del mismo año, hicieron presencia en la vereda los Ceibos, donde mataron a tres de sus moradores, hubo varios combates, por lo que el 12 de febrero todos los habitantes de la vereda Santa Rita, y la libertad se desplazaron por miedo, hacia Samaná.
[4833] Luz Adriana González Ramírez, Santiago González Ramírez y Nelson Augusto González Ramírez.

por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1380 /2432

Víctimas: JAVIER CASTRO GALLEGO, 19 años[4834], Vaquero

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[4835].

Fecha y lugar: 22 de julio de 2002, vereda Siete Cueros en Samaná Caldas.

El 22 de Julio de 2002, Javier Castro Gallego regresaba de un viaje laboral que había realizado por varios meses al Sur de Bolívar, con destino al predio rural denominado la Tenaza, en la vereda Siete Cueros de Samaná, donde moraban sus padres; sin embargo, por el camino fue interceptado por un contingente de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes lo retuvieron y lo condujeron a la base paramilitar.

Luego, cuatro integrantes del grupo armado ilegal arribaron a la finca la Tenaza y le manifestaron a Constantino Castro que su hijo estaba retenido porque era un guerrillero, que se habían comunicado con el comandante paramilitar en Marquetalia, tenían que llevarlo, pero al otro día lo dejaban en libertad, situación que no sucedió.

Al día siguiente, Constantino se dirigió en compañía de José Eurípides Castro a la zona rural de Marquetalia, a la vereda San Gregorio, finca el Mangón, donde estaba instalado el campamento paramilitar; al llegar observó que varios integrantes del grupo armado ilegal conducían, atado de manos a Javier por una montaña; entonces el comandante le manifestó a Constantino que regresara a su

[4834] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 16.115.044
[4835] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato Nal para la Búsqueda de Personas desaparecidas. SIRDEC No. 2009D015163. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Javier Castro Gallego no registra movimientos. Consulta en ADRES donde se acredita que al 09 de enero de 2018, Javier Castro Gallego no aparece registrado en el sistema de salud. Registro Único de entrevista de Constantino Castro del 13 de septiembre de 2009. Entrevista a Alberto Castro Cortes. Entrevista a José Eurípides Castro Gallego. C.C. No. 16.114.650 . Reporte Sijyp No. 228756 de Alberto Castro Cortes, C.C. No. 16.110.328 hermano de la víctima.

casa, pues al otro día devolverían a su hijo, sin que se haya vuelto a tente noticia de su paradero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1381 /2443

Víctimas: JESUS MARIA GOMEZ ORTIZ, 58 años[4836], agricultor

JUVINO DE JESUS GOMEZ ORTIZ, 41 años[4837], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: apropiación de bienes protegidos y exacciones[4838].

Fecha y lugar: 17 de diciembre de 2002, vereda California Alta en Samaná Caldas.

El 17 de diciembre de 2002, hacia las 9.00 de la mañana, un contingente de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, vistiendo prestas de uso privativo de las fuerzas armadas, con brazaletes alusivos a las AUC, portando armas largas, arribaron a los predios rurales de denominados el Silencio y la Avensión, en la vereda California Alta de Samaná, el primero era propiedad de Jesús María Gómez Ortiz y, el segundo, de Juvino de Jesús Gómez Ortiz.

Los paramilitares bajo el mando de alias "Riqui" les manifestaron a las víctimas que tenían la orden de llevarse todo el ganado, ya que eran auxiliadores de la guerrilla. Así mismo, que necesitaban las bestias y los hijos de Jesús y Jovino para recoger y

[4836] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.566.877
[4837] Identificado con cédula de ciudadanía N°16.110.305
[4838] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No. 326671 de Juvino de Jesús Gómez Ortiz, C.C. No. 16.110.305, dueño de la Finca La Avensión . Registro SIJYP No. 326721 de Jesús María Gómez Ortiz, C.C. No. 4.566.877 propietario de la finca El Silencio.

conducir los vacunos. De esta manera, del predio El Silencio, sustrajeron bestias y 12 cabezas de ganado, mientras que, de La Avensión, hurtaron 26 vacunos marcados con las letras "JG" y un caballo.

Las víctimas directas en las declaraciones surtidas durante el trámite transicional de justicia y paz, revelaron que posterior a los hechos, el grupo armado ilegal estableció unas contribuciones económicas mensuales de cinco mil pesos por cada predio rural y mil pesos por cada cabeza de ganado, so pena llegar a las fincas y apropiarse de los bienes. Igualmente, indicaron que el grupo armado ilegal promovía la siembra de cultivos de coca en la zona y estaban dispuestos a comprar la producción.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de apropiación de bienes protegidos y exacciones y contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 154 y 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1382 /2444

Víctimas: GAMALIEL VALENCIA ALZATE, 61 años[4839], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Apropiación de bienes protegidos[4840].

Fecha y lugar: 20 de diciembre de 2002, vereda el Vergel en Samaná Caldas.

El 20 de diciembre de 2002, hacia las 9:00 de la mañana, en la vereda el Vergel de Samaná, un contingente de 20 integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de alias "Riqui o Pecas", arribó al predio rural el Porvenir, cuya propiedad estaba en cabeza de Jairo Bedoya y, le manifestaron al

[4839] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.449.061 de Marquetalia Caldas.
[4840] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP Nro 226785 reportado por Gamaliel Valencia Alzate C.C. 4449061 Entrevista de Gamaliel Valencia Alzate C.C. 4449061. Denuncia ante Inspección de Policía de Samaná Caldas. Registro SIJYP Nro 326716 reportado por María Beatriz Echeverry Cardona C.C. 25127785, esposa de la víctima.

administrador, Gamaliel Valencia Álzate (fallecido), quien tenía el ganado a utilidad, que debía ayudarle a recolectar todo el ganado para llevarlo y averiguar la procedencia pues si no tenía reparos, sería devuelto.

Pasados quince días, alias "Riqui o Pecas" regresó al predio rural, le manifestó a Gamaliel que el ganado no tenía problema, que en efecto era de su propiedad, pero que no era posible devolverlo porque la guerrilla lo señalaría de ser auxiliador de las Autodefensas, que más bien el grupo armado lo vendía y se lo cancelaba en dinero, sin que dicho pago haya sido efectuado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1383 /2468

Víctimas: JOSE OBED BEDOYA MONTOYA, 46 años[4841], amansador de caballos
ALBA LUCIA CAMACHO ARISTIZABAL, 43 años[4842] ama de casa.
CESAR AUGUSTO BEDOYA CAMACHO, 12 años[4843]
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4844].
Fecha y lugar: 28 de enero 2002, casco urbano de Samaná Caldas.

El 28 de enero de 2002, José Obed Bedoya Montoya se vio obligado a desplazarse de su domicilio, ubicado en Samaná, en compañía de su esposa Alba Lucia Camacho Aristizabal y de su hijo Cesar Augusto Bedoya Camacho, toda vez que alias Mauricio, integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio,

[4841] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.567.630
[4842] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 25.127.685
[4843] Identificado con registro civil de nacimiento, serial N°: 15946572
[4844] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No. 540566 de José Obed Bedoya Montoya. Entrevista de José Obed Bedoya Montoya.

lo señalaba de ser auxiliador de la guerrilla, pues antes de la toma al casco urbano por parte las FARC-EP, integrantes del grupo guerrillero se acantonaron en la pesebrera donde laborada José Obed.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1384 /2480

Víctimas: EBER ANTONIO JARAMILLO ESCOBAR, 34 años[4845], agricultor
MARTA CECILIA ESCOBAR GARCIA, 36 años[4846] ama de casa.
JOSE ANTONIO JARAMILLO ESCOBAR, 11 años[4847], estudiante
YULI ANDREA JARAMILLO ESCOBAR, 10 años[4848].
Postulado: AMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento Forzado de población civil[4849].
Fecha y lugar: febrero de 2002, vereda Morro Alegre en Samaná Caldas.

Para el mes de Febrero de 2002, Eber Antonio Jaramillo Escobar**,** domiciliado en el predio rural, finca el Porvenir, ubicado en la vereda Morro Alegre de Samaná tuvo que desplazarse junto con su esposa Marta Cecilia Escobar García e hijos José Antonio Jaramillo Escobar y Yuli Andrea Jaramillo Escobar al casco urbano de señalada localidad, debido a los asesinatos contra algunos moradores de la zona rural de Samaná por parte de las Autodefensas del Magdalena Medio, en represalias por el homicidio de la ex alcaldesa de Marquetalia Caldas, Rubiela

[4845] Identificado con cédula de ciudadanía N°:16.111.771
[4846] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 24,719.696
[4847] Identificado con cédula de ciudadanía N°:1.061.655.758
[4848] Identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.656.017
[4849] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 547407 diligenciado por Eber Antonio Jaramillo Escobar.

Hoyos de Pineda, ocurrido el 10 de febrero de 2002, endilgado al Frente 47 de las FARC-EP.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra AMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1385 /2492

Víctimas: CARLOS NELSON HENAO CORTES, 40 años[4850], integrante de la JAC **IRMA LUCIA LÓPEZ MENDEZ**, 34 años[4851] ama de casa.

Postulado: AMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación del debido proceso [4852].

Fecha y lugar: 6 de mayo de 2001, vereda la Esperanza en Herveo Tolima.

El 6 de mayo de 2001, hacia las 9:00 de la noche, en la Vereda la Esperanza de Herveo, tres integrantes del Frente Omar Isaza, vestidos de civil y encapuchados, irrumpieron en el domicilio de Carlos Nelson Henao Cortes, miembro de la Junta de Acción Comunal, manifestaron que ellos hacían respetar las veredas y que no les gustaba los sapos y procedieron a sacar y subir en un vehículo a Nelson, tomando rumbo desconocido. Al día siguiente, el cuerpo sin vida y con disparos de arma de fuego, fue hallado en la vía que de Herveo conduce al sector la Arenilla, en la vereda Tesoritos de la mentada localidad.

[4850] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 5.924.987
[4851] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 28.766.038 de Herveo
[4852] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción a nombre de Carlos Nelson Henao Cortes, con No. 03676307. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver del 6 de mayo de 2001. Protocolo de necropsia, en le que se indica que la causa de la muerte de CARLOS NELSON HENAO CORTES, fue: "Causa de la muerte: Shock Neurogénico. 2rio: Maceración Encefálica. 2ria. Heridas por Arma de Fuego". Resolución interlocutoria, del 2 de agosto de 2002, mediante la cual la Fiscalia 35 de Fresno (Tolima) profiere resolución inhibitoria, dentro del radicado 2051. Registro # 103099 DE Hechos Atribuibles, reportante Irma Lucia López Méndez. Entrevista que rindió Irma Lucia López Méndez, esposa de la víctima.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima señalada por el grupo armado ilegal de ser colaborador de los grupos guerrilleros que operaban en la zona. Como consecuencia de lo ocurrido, Irma Lucia López Méndez, esposa, tuvo que salir desplazada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra AMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Carlos Nelson Henao Cortes y desplazamiento forzado de Irma Lucia López Méndez.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1386 /2493

Víctimas: MARIA ELVIA MORALES DE GIRALDO, 59 años[4853], ama de casa

MARIA DORA GIRALDO MORALES[4854].

CRISTIAN DAVID MURCIA GIRALDO[4855]

Postulado: AMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4853] Identificado con cédula de ciudadanía N°:28.764.449
[4854] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 28.765.414
[4855] Identificado con tarjeta de identidad N°: 1094948376

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil, exacciones y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[4856].
Fecha y lugar: 1de junio de 2001, vereda la Leonera en Herveo Tolima.

El 1 de junio de 2001, María Elvia Morales de Giraldo se desplazó de su domicilio, ubicado en el predio rural La Vega en la vereda la Leonera de Herveo, junto con su núcleo familiar integrado por su hija María Dora Giraldo Morales y Cristian David Murcia Giraldo, nieto.

Refirió la representante del ente acusador con base en las declaraciones de la víctima, que una vez irrumpen en la zona los integrantes del Frente Omar Isaza, reunieron a la comunidad en la escuela de la vereda La Leonera e impusieron obligaciones tributarias ilegales mensuales, de tal manera que a María Elvia debía cancelar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) mensuales. Sin embargo, cuando no podía cancelar el dinero, era obligaba a cocinar para los paramilitares.

Así mismo, indició que, al llegar el Ejército Nacional a la vereda, el presidente de la Junta de Acción Comunal fue obligado por el grupo armado ilegal a recolectar las cuotas establecidas, situación que aprovechó María Elvia para no seguir cancelando por lo que al poco tiempo tuvo que desplazarse de la zona por temor a represalias.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, exacciones y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de desplazamiento forzado estaba sancionado por el artículo 284ª;

[4856] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 188054,diligenciado por María Elvia Morales Giraldo, en calidad de victima directa. Consulta vivanto en el cual se evidencia el registro de María Elvia Morales Giraldo, con su núcleo familiar por la conducta de desplazamiento forzado. Entrevista recepcionada a María Elvia Morales Giraldo.

mientras que exacción o contribuciones arbitrarias y trata de personas no estaban tipificados en nuestro ordenamiento. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 y 188A de la citada codificación.

Hecho 1387 /2494

Víctimas: LEONEL ANTONIO VELEZ RAMIREZ, 36 años[4857], carnicero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, exacciones y desplazamiento forzado de población civil[4858].

Fecha y lugar: 26 de septiembre de 2001, vereda Tesoros de Herveo Tolima.

El 26 de septiembre de 2002, Leonel Antonio Vélez Ramírez se dirigía junto con algunos trabajadores, en su vehículo de la propiedad rural denominada Finca Tesoritos, ubicada en la vereda del mismo nombre, con destino al casco urbano de Herveo; sin embargo, por el camino fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes procedieron a asesinarlo con varios disparos de arma de fuego.

Indicó la representante del ente acusador que para el año 2001, Leonel Antonio estaba domiciliado junto con su esposa, Adriana Reina Rojas en Fresno (Tolima), laboraba en una finca, ubicada en la Vereda Mireya, pero por negarse a cancelar contribuciones económicas impuestas por el grupo armado ilegal, fue amenazado de muerte y tuvo que abandonar la zona, desplazándose al municipio de Herveo.

[4857] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 5.925.337
[4858] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de defunción de Leonel Antonio Vélez Ramírez Serial N° 03676363. Formato de acta de levantamiento de cadáver. No 04. Acta de Necropsia. Concluyó que Leonel Antonio Vélez Ramírez fallece a causa de destrucción total de base cerebral, ocasionada por fractura con minuta de base de cráneo por trauma cráneo encefálico severo, ocasionado por heridas por proyectil de arma de fuego carga única. Lesiones eminentemente mortales. Registro de Hechos Atribuibles a los Grupos Organizados al margen de la Ley por Adriana Reina Rojas Siyip N°63644.
.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y exacciones de Leonel Antonio Vélez Ramírez y desplazamiento Forzado de población civil de Adriana Reina Rojas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 135, 163 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1388 /2496

Víctimas: OTONIEL TORRES GÁLVEZ, 47 años[4859], carnicero y agricultor

OTONIEL TORRES LONDOÑO, 25 años[4860], agricultor

HERMILSON AGUIRRE ALIAS MINCHO, 30 años[4861], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [4862].

Fecha y lugar: 27 de febrero de 2003, vereda La Esperanza de Herveo Tolima.

El 27 de febrero de 2003, hacia las 7:00 de la mañana, en el predio rural finca el Horizonte, ubicado en la vereda la Esperanza de Herveo, Otoniel Torres Gálvez y su hijo Otoniel Torres Londoño se disponían a iniciar su jornada de recolección café, cuando de repente apareció un contingente de quince integrantes del Frente Omar Isaza, usando prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y armas de largo alcance, les ordenaron que debían asistir a una reunión que se llevaría a

[4859] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 5.924.532 de Herveo
[4860] Identificado con cédula de ciudadanía N°:5.926.628 de Herveo
[4861] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 75.072.998 de Herveo
[4862] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de defunción a nombre de Otoniel Torres Galvez serial N°03676382. Copia de Formato de acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Otoniel Torres Galvez N° 06. Acta de Necropsia 045, Otoniel Torres Galvez fallece a causa de choque hipovolémico ocasionado por lesión de vasos pulmonares y pulmón izquierdo ocasionado por proyectil de arma de fuego. Además trauma craneoncefálico severo con destrucción total de lóbulos temporales y base cerebral, ocasionado por heridas por arma de fuego. Lesiones eminentemente mortales. Registro de defunción a nombre de Otoniel Torres Londoño, serial N°03676382. Copia de Formato de acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Otoniel Torres Londoño N° 07. Acta de Necropsia 045 concluyó que Otoniel Torres Londoño fallece a casia de choque hipovolémico ocasionado por lesión cardiaca a nivel de auricula u ventrículo derecho y ventrículo izquierdo, ocasionada por heridas por proyectil de arma de fuego. Además trauma cráneo encefálico severo con destrucción total de base cerebral ocasionado por heridas de arma de fuego. Lesiones eminentemente mortales. Registro de defunción de Hermilson Aguirre serial N° 03676384. Formato de acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Hermilson Aguirre N° 08. Acta de Necropsia 047. Hermilson Aguirre fallece a causa de trauma craneoencefálico svero con detruccion de lóbulos temporal occipital y base cerebral ocasionado por heridas de proyectil del arma de fuego. Lesiones eminentemente mortales. Resolución del 22 de abril de 2003, profiriendo resolución Inhibitoria.Registro de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de Maria Nubiola Aguirre Rivera. Registro de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de Nuvia Orfelina Morales Chica, madre de Hermilson.

cabo en escuela de la vereda y procedieron a conducirlos al lugar, sin volver a tener noticia de su paradero.

Al no tener información sobre el paradero de las víctimas, los familiares por sus averiguaciones se enteraron que la señalada reunión nunca se había llevado a cabo. Es más, fueron informados que los paramilitares llevaron a las víctimas, atadas de sus manos, hasta un predio rural denominado la Fonda, donde fueron asesinados con disparos de arma de fuego y, los cuerpos sin vida, recogidos por la Defensa Civil de Herveo.

El mismo día, en el casco urbano de Herveo, Gildardo Orozco y Marcos Aguirre invitaron a Hermilson Aguirre apodado "Mincho" a que fueran a una molienda que se adelantaría en el sector del Salado, en zona rural de la mencionada localidad; sin embargo, a la salida del centro poblado, el vehículo en el que se trasportaban fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes les exigieron identificarse, pero Gildardo y Hermilson no portaban sus documentos de identidad.

Los paramilitares enviaron a Gildardo a que recogiera los documentos, mientras que Herminson quedó retenido; sin embargo, Gildardo se encerró en su vivienda y no regresó con los requerimientos del grupo armado ilegal. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de Hermilson Aguirre fue hallado en el sector denominado la Vuelta del Queso.

De acuerdo con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que las víctimas eran señaladas por el grupo armado ilegal de ser colaboradores de la guerrilla.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1389 /2497

Víctimas: JOSE RUBIEL BETANCOURT OSPINA, 44 años[4863].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[4864].

Fecha y lugar: 11 de marzo de 2003, corregimiento de Padua en Herveo Tolima.

El 10 de marzo de 2003, José Rubiel Betancur Ospina viajó a Manizales con el propósito de realizar unos exámenes médicos y adquirir una motocicleta. El 11 de marzo, José Rubiel e dirigía de Manizales a Norcasia en una motocicleta KMX, pero a la altura del corregimiento de Padua en Herveo, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes lo condujeron a la vereda Monte Redondo en zona rural de Herveo, donde lo asesinaron y hurtaron el rodante.

Al tomar la vía principal los paramilitares fueron perseguidos por agentes de la Policía Nacional y en el cruce de disparos fue herido y capturado Edwin Narciso Arias alias "Rasguño" (fallecido), quien confesó el hecho e indicó el lugar del cuerpo sin vida de José Rubiel.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

[4863] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.571.690 de Samaná
[4864] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de defunción a nombre de José Rubiel Betancur Ospina serial N°04660444. Copia de Formato de acta de levantamiento de cadáver correspondiente a José Rubiel Betancur Ospina N° 001. Registro de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de Mónica María Betancur Ramírez, hija de Jose Rubiel Betancur Ospina. Registro de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de Deyanira Betancourt Muñoz, esposa de la víctima.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1390 /2498

Víctimas: JORGE LUIS MARIN AGUIRRE, 55 años[4865], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4866].

Fecha y lugar: 19 de marzo de 2003, vereda Delgaditas en Herveo Tolima.

El 19 de marzo de 2003, en la vereda de Delgaditas de Herveo, finca Mi ranchito, Vianor Campiño Aguirre encontró el cuerpo sin vida, con heridas de arma corto punzante de su hermano Jorge Luis Marín Aguirre. Cerca de los despojos mortales aparecía el siguiente letrero "extorsionista, mariguiro, muere" (sic).

Indicó la representante del ente investigador que el hecho fue cometido por integrantes del Frente Omar Isaza, dado que el día de los hechos fueron avistados en la zona, manifestando que acababan de dar muerte a un "Perro hp", mientras destruían un establecimiento de comercio en el sector de Delgaditas y llevan unas cobijas de la víctima. Igualmente, que el móvil de los hechos estuvo relacionado con que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[4865] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 10.230.614 de Manizales Caldas

[4866] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de registro civil y de defunción a nombre de Jorge Luis Marín Aguirre serial N° 03676388. Formato de acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Jorge Luis Marín Aguirre N° 002. Acta de necropsia N° 040 donde se acredita que Jorge Eliecer Campiño Aguirre fallece miento de debió a causa de trauma craneoencefálico severo, hipovolemia aguda e insuficiencia respiratoria aguda, ocasionadas por heridas de arma cortopunzante y cortocontudente a nivel del cayado de la aorta y el lóbulo parietal izquierdo del cerebro. Declaración que rindió el 25 de abril de 2003 el señor Vianor Campiño Aguirre. Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, diligenciado por Rodolfo Campiño Cardona, hijo de la víctima.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1391 /2499

Víctimas: ARLEY BETANCOURT BLANDON, 23 años[4867], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas [4868].

Fecha y lugar: 4 de abril de 2003, vereda Arenillal en Herveo Tolima.

El 4 de abril de 2003, Arley Betancourt Blandon se dirigió de Puerto Salgar Cundinamarca a al municipio de Herveo en busca de trabajo. Sin embargo, pasados ocho días, los familiares fueron informados que integrantes del Frente Omar Isaza había asesinado a Arley en la vereda Arenillal de la mencionada localidad. Ante lo sucedido, la progenitora se dirigió a Herveo a indagar por la suerte de Arley y se entrevistó con el comandante paramilitar de la zona, sin encontrar respuesta alguna.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

[4867] Identificado con cédula de ciudadanía N°: : 10.187.194

[4868] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas con copia de la cedula de ciudadanía del desaparecido. Reporte ante la entonces entidad ACCION SOCIAL, informando desaparición de Arley Betancourt Blandon. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Arley Betancourt Blandon no registra movimientos. Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, diligenciado por Ana Rita Blandon De Urueña, madre de Arley Betancourt Blandon . Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, diligenciado por Ana Rita Blandon de Urueña.

Hecho 1392 /2500

Víctimas: JHON JAIRO ALARCON MOLANO, 38 años[4869], conductor.

LUZ YANETH AGUIRRE OSORIO[4870], ama de casa.

LUISA MARIA ALARCON[4871]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, secuestro simple, desaparición forzada de personas y desplazamiento forzado de población civil[4872].

Fecha y lugar: 19 de abril de 2003, vereda Delgaditas en Herveo Tolima.

El 19 de abril de 2003, hacia las 6:00 de la mañana, Jhon Jairo Alarcón Molano, quien se desempeñaba como conductor de la empresa JAB LTDA, transportando personal de operadores de Ecopetrol, entre el casco urbano de Herveo y la estación de bombeo, ubicada en la vereda Torre Veinte de la misma localidad, salió en una camioneta marca Toyota Hilux de propiedad de Francisco Javier Sandoval Buitrago, conocido como "Morrongo", con destino al centro poblado del municipio a entregar turno, pero a la altura del sector denominado Campestre, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo obligaron a dirigirse a la salida del sector Delgaditas, donde fue asesinado con varios disparaos de arma de fuego y el vehículo hurtado.

Mientras los familiares realizaban el velorio de Jhon Jairo, dos integrantes del grupo armado ilegal, identificados como alias "Yeison" y el "Panadero" se acercaron a Luz Yaneth Aguirre Osorio, esposa de la víctima, y le manifestaron que no interpusiera denuncia, pues de hacerlo sería asesinada. Esta situación condujo a Luz Yaneth a tener que desplazarse junto con su hija Luisa María Alarcón.

[4869] Identificado con cédula de ciudadanía N°: : 5.925.246
[4870] Identificada con cédula de ciudadanía N° 28.765.520
[4871] Identificada con tarjeta de identidad N° 1.005.699.369
[4872] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas con copia de la cedula de ciudadanía del desaparecido. Reporte ante la entonces entidad ACCION SOCIAL, informando desaparición de Arley Betancourt Blandon. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Arley Betancourt Blandon no registra movimientos. Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, diligenciado por Ana Rita Blandon De Urueña, madre de Arley Betancourt Blandon . Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, diligenciado por Ana Rita Blandon de Urueña.

Indicó la Fiscalía Delegada que, en desarrollo del trámite de justicia y paz, se logró establecer que el 17 de abril de 2003, integrantes del Frente Omar Isaza amenazaron y desplazaron a Hernando Silva Cely, Israel Correa Alarcón, Omar García Villa y Marco Alberto Aguirre Osorio, cuando se dirigían en un vehículo del centro poblado de Herveo a la estación de bombeo de ECOPETROL

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple de Jhon Jairo Alarcón Molano y desplazamiento forzado de Luz Yaneth Aguirre Osorio y su hija Luisa María Alarcón, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Así mismo, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que en próximas diligencias en contra de postulados de las Autodefensas del Magdalena Medio el hecho sea presentado y en contexto se pueda develar si hubo o no una relación de Francisco Javier Sandoval Buitrago, apodado "Morrongo", contratista de Ecopetrol, con el grupo paramilitar en la zona.

Ahora bien, frente a las amenazas y el desplazamiento forzado acaecidos en la misma zona, el 17 de abril de 2003, por parte de integrantes del Frente Omar Isaza en contra de Hernando Silva Cely, Israel Correa Alarcón, Omar García Villa y Marco Alberto Aguirre Osorio, la Sala no legalizará los cargos, dado que no fue allegada materialidad alguna que permita corroborar la situación fáctica expuesta por la representante del ente investigador en diligencia judicial de audiencia concentrada.

En este orden de ideas, la Sala ordenará no legalizar el cargo con la finalidad de que la Fiscalía reúna los elementos materiales probatorios suficientes de esclarecimiento del caso y, de resultar pertinente, lo vuelva a presentar en una actuación posterior ante esta jurisdicción.

La Sala no legalizará la conducta punible, dado que no fue allegada materialidad alguna que permita corroborar la situación fáctica expuesta por la representante del ente investigador en diligencia judicial de audiencia concentrada.

Hecho 1393 /2501 DS

Víctimas: **JOSE GIOVANNI PARRA CARVAJAL,**[4873], agricultor.

TERESA CARVAJAL DE PARRA[4874], ama de casa.

JOSÉ DOLORES PARAR LÓPEZ[4875], integrante de JAC

ANDRES YAMID PARRA CARVAJAL[4876]

EDWIN ALIRIO PARRA CARVAJAL[4877]

NURY MAYERLY PARRA CARVAJAL[4878]

NELLY ESMERALDA PARRA CARVAJAL[4879]

CARMEN LIBIA PARRA CARVAJAL[4880]

DUBAN SANTIAGO PARRA CARVAJAL[4881]

HAIDER ADRIAN PARRA CARVAJAL

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida, desplazamiento y apropiación de bienes[4882].

Fecha y lugar: 8 de agosto de 2004, corregimiento de Padua en Herveo Tolima.

El 8 de agosto de 2004, José Giovanni Parra Carvajal ganó una maratón realizada en el corregimiento de Padua en Herveo con ocasión de la fiesta del campesino; de ahí que le manifestó a su progenitora, Teresa Carvajal que se iría con uno de un familiar a trabajar a algún lugar de Caldas para adquirir más capital y poder construir una casa, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

[4873] Identificado con cédula de ciudadanía N°: : 22367251
[4874] Identificada con cédula de ciudadanía N° 28773208
[4875] Identificado con tarjeta de identidad N° 5910947
[4876] Identificado con tarjeta de identidad N° 93061074
[4877] Identificado con tarjeta de identidad N° 93061837
[4878] Identificado con tarjeta de identidad N° 65816937
[4879] Identificada con Registro Civil de nacimiento serial N°. 32179087
[4880] Identificada con Registro Civil de nacimiento serial N° 32179086
[4881] Identificada con Registro Civil de nacimiento serial N°32180311
[4882] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional de Búsqueda de Personas Desparecidas. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. José Giovanni Parra Carvajal no registra movimientos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado por Teresa Carvajal De Parra.

El 18 de agosto de 2004, integrantes del Frente Omar Isaza, con pasa montañas, irrumpieron en el domicilio de Teresa Carvajal, ubicado en la vereda Raizal de Fresno, realizaron una inspección en la vivienda en busca de armas, procedieron a ultrajar a su esposo, José Dolores Parra López, indicándole que era un "Sapo"; sin embargo, José se escapó de sus agresores y del lugar. En retaliación, los paramilitares procedieron a retener a otro hijo de Teresa y le manifestaron que éste iba a pagar por su padre, pero una hija de Teresa se percató que uno de los paramilitares vestía una camisa de propiedad de José Giovanni, por lo que también fue aprehendida y atada de manos.

Como consecuencia de lo ocurrido, el 23 de agosto de 2004, Teresa Carvajal y su núcleo familiar se desplazaron a la ciudad de Manizales, dejando abandonada la finca y los cultivos.

El 4 de septiembre de 2004, integrantes del Frente Omar Isaza, entre ellos alias "Chuky" le comunicó a Andrés Yamit Parra y Edwin Alirio Parra, que su hermano Giovanny Parra había sido asesinado en la vereda Monte Bonito zona rural de Marulanda Caldas por haberse negado a dar información sobre la ubicación de su familia.

Indicó la representante del ente investigador, con base en las declaraciones de los familiares surtidas durante el trámite transicional que cuando el grupo armado ilegal incursionó en la vereda, había exigido a José Dolores Parra que reuniera a la población en la escuela para establecer contribuciones económicas. De hecho, la reunión se adelantó, pero en desarrollo del encuentro aparecieron agente de la Policía Nacional, por lo que José Dolores fue señalado de haber informado a la fuerza pública la ubicación de los paramilitares en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida,

desplazamiento y apropiación de bienes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165, 135, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1394 /2502

Víctimas: JAIR ANTONIO GALVEZ MORALES, 38 años[4883], conductor.

DORYS DUQUE CARMONA [4884]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[4885].

Fecha y lugar: 17 de noviembre de 2004, vereda la Leona en Herveo Tolima.

El día 17 de noviembre de 2004, siendo aproximadamente las 5:30 de la mañana, en el predio rural del Porvenir de la vereda La Leonera en Herveo, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de Jair Antonio Gálvez Morales y procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego.

Pasados tres días, los paramilitares regresaron a la vivienda y le manifestaron a Dorys Duque Carmona, esposa de Jair que debía abandonar el predio rural, por lo que se desplazó al casco urbano del corregimiento de Padua, junto con sus hijas.

Indició la representante del ente acusador que la Jair Antonio era señalada por el grupo armado ilegal de expender estupefacientes en la zona, situación que condujo a la comisión del ilícito por parte de los paramilitares.

[4883] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 5924971
[4884] Identificado con cédula de ciudadanía N°:28765889
[4885] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Jair Antonio Galvez Morales, fallecido el 17 de noviembre de 2004 en Herveo, serial N°04038803. Inspección de cadáver No. 23 del 17 de noviembre de 2004. Protocolo de necropsia del 17 de noviembre de 2004 estableció como mecanismo de muerte paro cardio respiratorio por choque neurológico secundario a múltiples laceraciones cerebrales con compromiso de estructuras nerviosas vitales. Declaración que rindió Doris Duque Cardona el 20 diciembre de 2004. Copia de resolución del 13 de abril de 2005, mediante la cual el Fiscal 36 de Fresno, profiere resolución Inhibitoria. Certificación de Personero de Herveo (Tolima), en el que certifica que Doris Duque Carmona y su familia se encuentra reportados como desplazados, por el conflicto armado interno. Certificación de la Unidad para la Atención Integral a las Victimas, que indica que Dorys Duque Carmona se encuentra incluida en el Registro Único de Victimas, desde el 16 de noviembre de 2005.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Jair Antonio Gálvez Morales y Desplazamiento forzado de Dorys Duque Carmona, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1395 /2503

Víctimas: ALBERTO CEBALLOS DELGADO, 26 años[4886], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4887].

Fecha y lugar: 22 de junio de 2005, caserío Mesones en Herveo Tolima.

El 22 de junio de 2005, hacia las 7:00 de la noche, en el caserío mesones de Herveo, Alberto Ceballos Delgado, apodado el flaco, fue asesinado con disparos de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza que arribaron a su domicilio cuando acababa de llegar a su casa luego de la jornada laboral.

Refirió la representante del ente investigador que los posibles motivos del asesinato, estuvieron asociados a que días antes de los hechos la víctima había sido señalada por el grupo armado ilegal de hurtar en la zona; igualmente que Alberto había estado detenido, pagando condena en centro carcelario de Fresno

[4886] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 5.926.238

[4887] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción a nombre de Alberto Ceballos Delgado quien falleció el 22 de junio de 2005. Serial n° 5457207. Copia de la diligencia de inspección de cadáver llevada a cabo sobre el cadáver de Alberto Ceballos Delgado. Copia de protocolo de necropsia no. 100 llevado a cabo sobre el cadáver de Alberto Ceballos Delgado el día 26 de junio de 2005, por parte del hospital San Vicente de Paul – ese-, concluyendo: cadáver Presenta colapso pulmonar bilateral compromiso serio pulmonar a la altura (---), así como laceracióncoronaria posterior, con abundante contenido hemorrágico en pericardio y mediastino".. En el anexo i o ii, se concluye: "adulto masculino id: Alberto Ceballos quien fallece por anemia aguda secundaria, daño vascular por herida con arma de fuego largo sencillo." Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley realizado a Zoila Rosa Delgado Ceballos, madre de Alberto Ceballos Delgado. Registro Sijyp no. 37493, reportante Zoila Rosa Delgado Ceballos.

por los delitos de hurto calificado, concierto para delinquir y porte de armas de fuego[4888].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1396 /2508

Víctimas: RAUL ALBEIRO ORTIZ DIAZ, 29 años[4889], vendedor ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4890].

Fecha y lugar: 28 de diciembre de 2003, casco urbano de Casabianca, Tolima.

El 28 de diciembre de 2003, en horas de la mañana, Raúl Albeiro Ortiz Díaz se dirigió de Manizales Caldas al casco urbano de Casabianca, con el propósito de ofertar algunos productos homeopáticos, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

Indicó la fiscalía delegada con base de las declaraciones de los familiares que la causa de la desaparición estuvo relacionada con que Raúl tenía múltiples tatuajes

---

[4888] Sentencia condenatoria N°13602 del 04 de julio de 2001, proferida por el de Juzgado penal del circuito de Fresno por el delito de hurto, concierto para delinquir y porte ilegal de armas por hechos del 18 de agosto de 2000. Condenado a 56 meses y 20 días.
[4889] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 10276425
[4890] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas, Sirdec 2008d003016 a nombre de Raúl Albeiro Ortiz Díaz. Certificación expedida por la Sian Ibagué, en la cual se informa que a nombre de Raúl Albeiro Ortiz Díaz No Figuran Registros. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Raúl Albeiro Ortiz Díaz no registra movimientos. Tarjeta alfabética 10276425 expedida a nombre de Raúl Albeiro Ortiz Díaz. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 447033, diligenciado por Martha Cecilia Ortiz Díaz, en calidad de hermana de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 155283 diligenciado por Leonardo Hernández Ortiz, en calidad de padre de la víctima.

en su cuerpo y representaba para los paramilitares una persona ajena a la zona que posiblemente realizaba inteligencia.

Los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron el hecho por línea de mando, dado que, para la época de los hechos, en la zona tenía injerencia el Frente Omar Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de población civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1397/2508

Víctimas: GUILLERMO HERNAN VALENCIA VALENCIA, 45 años[4891], discapacitado y agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4892].

Fecha y lugar: febrero de 2004, vereda el Lembo de Casabianca Tolima.

El 1 de febrero de 2004, en la vereda El Lembo de Casabianca, el ciudadano Guillermo Hernán Valencia Valencia, fue asesinado por integrantes del Frente Omar Isaza y el cuerpo desaparecido. Indicó la fiscalía delegada que el asesinato de la víctima estuvo relacionado con que el grupo armado ilegal lo señalaba de ser

[4891] Identificado con cédula de ciudadanía N°:9.928.876
[4892] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Guillermo Hernán Valencia Valencia no registra movimientos. Certificación Sian Ibagué, en la cual se informa que a nombre Hernán Guillermo Valencia Valencia no se encontraron registros. Tarjeta decadactilar 3616812 expedida a nombre de Guillermo Hernán Valencia Valencia Guillermo Hernán Valencia Valencia. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 346201, diligenciado Por Jorge De La Cruz Valencia Valencia, hermano de la víctima.

informante de la guerrilla; sin embargo, refirió que el móvil tuvo que ver con que Guillermo era sordo.

Los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron el hecho por línea de mando, dado que, para la época de los hechos, en la zona tenía injerencia el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1398 /2526

Víctimas: HELMER BOHORQUEZ GARZON, 28 años[4893], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado[4894].

Fecha y lugar: 15 de abril de 2003, corregimiento San Jerónimo en Casabianca Tolima.

El 15 de abril de 2003, Helmer Bohórquez Garzón se desplazó junto con su núcleo familiar[4895] del corregimiento de San Jerónimo en Casabianca, por ser considerados por integrantes del Frente Omar Isaza de hacer inteligencia para la guerrilla, pues días antes, habían llegado de la zona rural del municipio de Anzoátegui Tolima.

[4893] Identificado con cédula de ciudadanía N°:5.863.161
[4894] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 189931, Diligenciado por Helmer Bohórquez Garzón, c.c. 5863161. Oficio de acción social suscrito por Orlando Mendoza lopez, en el cual se indica que revisado el Sistema único del registro de población Desplazada, se establece que Helmer Bohórquez Garzón, se encuentra incluido desde el 28 de julio de 2003, junto con Clara Olga Bohórquez Érica Vanesa Bohórquez y Franceline Bohórquez. Consulta vivanto en el cual se verifica que se encuentra inscrito Helmer Bohórquez, por la conducta de desplazamiento forzado.
[4895] Integrado por clara Olga Bohórquez Bermúdez, Érica Vanesa Bohórquez y Franceline Bohórquez.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1399 /2531

Víctimas: LELLY ROCIO TORRES CELIS, 28 años[4896], ama de casa.

JOSÉ WILLIAMS DÍAZ SÁNCHEZ[4897], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado y amenazas[4898].

Fecha y lugar: 16 de enero de 2004, vereda la Colorada en Villahermosa Tolima.

Para el 16 de enero de 2004, Lelly Roció Torres Celis, su esposo José Williams Díaz Sánchez y su hijo Wimar Steven Díaz Torres se encontraban en un establecimiento de comercio, tipo estadero, ubicado en la finca la unión de la vereda la Colorada en Villahermosa, cuando al lugar arribaron integrantes del Frente Omar Isaza quienes luego de presentarse como miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio, señalaron a José Williams de ser colaborador de la guerrilla y le dijeron que debía abandonar la vereda de manera inmediata, so pena de ser asesinado. Ante lo sucedido, el núcleo Lelly Roció Torres Celis y su familia abandonaron la zona.
De acuerdo con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que días antes de los hechos, José Williams había sido obligado por parte de la guerrilla a trasladarlos en un vehículo a distintas zonas rurales.

[4896] Identificada con cédula de ciudadanía N°:5.863.161
[4897] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.010.713
[4898] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Sijyp 439620 del 30 de septiembre de 2011, suscrito por Lelly Roció Torres Celis. Constancia de la personería delegada para la defensa de los derechos humanos de Bogotá expedida el 13 de enero de 2004, a José Williams Díaz Sánchez, respecto al trámite de para la inscripción en el registro nacional de personas desplazadas por la violencia.
.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil y amenazas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1400 /2540

Víctimas: MARIA NANCI TORRES CASTAÑO, 28 años[4899], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: exacciones y desplazamiento forzado[4900].

Fecha y lugar: comienzos de 2004, vereda Yarumal en Villahermosa Tolima.

A comienzos del año 2004, integrantes del Frente Omar Isaza, entre ellos José Ferney Arias alias "Múcura", alias "Yiyo", Wilson Garzón Hernández alias "Pantera", alias "Yimmi" y "Jairo" convocaron a comerciantes y propietarios de fincas a una reunión en la vereda Yarumal para establecer contribuciones económicas. María Nanci Torres, quien tenía un predio rural en la vereda Palo Santo, no asistió a la reunión, sino que delegó a su administrador Jesús Elías Gutiérrez, quien le manifestó que debía cancelar mensualmente la suma de treinta y cinco mil pesos ($35.000), suma que canceló en dos oportunidades, pues cuando Jesús Elías se dirigió a entregar la tercera, en la escuela de la vereda Campo Alegre, se encontraba el ejército. Por los hechos, Jesús Elías renunció y le entregó el predio rural. María Nanci tuvo que vender 10 vacas lecheras y de más animales, así como perder las cosechas de café pues dejó en abandonado el predio.

[4899] Identificada con cédula de ciudadanía N°:51.832.008
[4900] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP 4400033, diligenciado el 2 octubre de 2.011, diligenciado por María Nanci Torres Castaño Identificada C.C. NO. 51.832.008. Entrevista recepcionada el 18 de febrero de 2.016 a María Nanci Torres Castaño, C.C. NO. 51.832.008 . Donde manierista que no recibió amanezcas ni se desplazó del centro poblado. P.7.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Se advierte que la Sala no legalizará la conducta punible de desplazamiento forzado solicitado por la Fiscalía Delegada, dado que como se desprende de la situación fáctica descrita y de las declaraciones de María Nanci Torres surtidas durante el trámite transicional y que fueron allegadas por la representante del ente acusador, no se demostró que la víctima haya tenido que abandonar su lugar de asentamiento, como lo establece el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1401 /2545

Víctimas: JOSE RUBEN BUSTOS GOMEZ, 26 años[4901].

LEIDA YAMILE OROZCO ARANGO, 23 años[4902], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado[4903].

Fecha y lugar: 22 de agosto de 2003, vereda Buenos Aires de Palocabildo, Tolima.

[4901] Identificado con cédula de ciudadanía N°:93.341.602
[4902] Identificada con cédula de ciudadanía N°:3.387.5354 de Palocabildo
[4903] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de José Rubén Bustos Gómez, serial N° 04670981. Formato nacional de acta de reconocimiento de cadáver y localización de heridas, realizado en Palocabildo. Protocolo de necropsia no. 06-2003 respecto del cadáver de José Rubén Bustos Gómez quien fallece por lesión cerebral severa y shock hipovolémico, como consecuencia de la hemorragia intracerebral, lesión pulmonar, miocárdica y hepática por proyecti de arma de fuego de carga única. Resolución del 27 de agosto de 2004, mediante la cual el fiscal 38 seccional de honda, profiere Resolución inhibitoria, dentro del radicado 135473, por el homicidio de Rubén Darío Bustos Gómez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley realizado a leida Yamile Orozco Arango. Entrevistas recepcionadas el 11 de diciembre de 2008, 14 de noviembre de 2014 a Leida Yamile Orozco Arango.

El 22 de agosto de 2003, hacia las 6:20 de la noche, en la vereda Buenos Aires de Palocabildo, integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como José Ferney Arias alias "Múcura" y Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo" arribaron al domicilio de a José Rubén Bustos Gómez, quien no se encontraba; sin embargo, los familiares les manifestaron que estaba en el caserío de la vereda, cortándose el cabello.

Minutos más tarde, José Rubén fue asesinado por los paramilitares con disparos de arma de fuego. Quince días después, Leida Yamile Orozco Arango, sus hijos y sus suegros, fueron retenidos y llevados en una camioneta gris de platón, marca Toyota, ante Luis Alfonso Suárez alias "Darío o Costeño e burra", quien les informó que la muerte de José Rubén obedeció a que era señalado por el grupo armado ilegal de ser miliciano de la guerrilla. Como consecuencia de lo ocurrido, Leida Yamile y su familia se desplazaron de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135, 168 y 159 la Ley 599 de 2000.

Hecho 1402 /2546

Víctimas: MARIA FARID TAVERA ARIAS, 28 años[4904], ama de casa.

GILBERTO LERMA GUTIERREZ[4905], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado y constreñimiento ilegal[4906].

Fecha y lugar: 8 de marzo de 2003, vereda Alto Gualí en Palocabildo Tolima.

[4904] Identificada con cédula de ciudadanía N°:38.196.096 de Planadas Tolima
[4905] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 13.980.067 de Palocabildo
[4906] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley, por desplazamiento forzado, realizado por Maria Farid Tavera Arias. Entrevista recepcionada a Maria Farid Tavera Arias el 11 de septiembre de 2014. Contrato de Promesa de Venta del 9 de noviembre de 2002 suscrito entre Javier Orozco Valencia y Gilberto Lerma Gutiérrez.

El 8 de marzo de 2003, en horas de la mañana, en la vereda Alto Gualí de Palocabildo, al predio rural, denominado finca "El Recreo" arribaron dos integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como Gustavo Cotrino Guzmán alias Bayron y Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo" en compañía de Javier Orozco Valencia, quien era el anterior propietario del señalado predio. Los paramilitares les manifestaron a María Farid Tavera Arias y Gilberto Lerma Gutiérrez, actuales dueños, que tenían que abandonar la zona de manera inmediata y entregar los documentos con los que habían negociado el bien inmueble, pues el predio era de Javier.

Ante la situación, María Farid entregó algunos documentos, menos las letras de cambio canceladas y el contrato de compraventa. Los paramilitares procedieron a quemarlos y les advirtieron que se abstuvieran de informar sobre lo sucedido. Como consecuencia de los hechos, tuvieron que desplazarse, sin poder volver a recuperar el bien inmueble.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado y constreñimiento ilegal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 y 182 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1403 /2552

Víctimas: RAFAEL ANTONIO TORRES PULIDO, 25 años[4907], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4908].

Fecha y lugar: 26 de julio de 2005, vereda Pirsas de Fálan Tolima.

[4907] Identificado con cédula de ciudadanía N°:84.090.916
[4908] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Rafael Antonio Torres Pulido, registrando como fecha del fallecimiento el 26 de julio de 2005 en Palocabildo (Tolima), serial n° 08240405. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 79333 diligenciado por María Teresa Pulido, c.c. No. 36485756, madre de la víctima.

Desde enero de 2005, Rafael Antonio Torres Pulido trabajaba en un predio rural, en la vereda Pirsas de Falán, de propiedad de Javier González Urrea. El 20 de julio de 2005, Rafael se comunicó con su progenitora, María Teresa Pulido, residente en Riochacha – Guajira, quien le manifestó que le consignaría a través del Banco Agrario la suma de cien mil pesos ($100.000) para que fuera a visitarla.

El 26 julio de 2005, en horas de la mañana Rafael se dirigió al casco urbano de Palocabildo con el propósito de retirar el dinero enviado por su progenitora; sin embargo, con el dinero se fue a un establecimiento de comercio tipo cantina denominado la Sultana, donde se puso a injerir licor. Ya embriagado, se dirigió al baño y tuvo una riña con alias "Mateo", integrantes del Frente Omar Isaza, quien llamó a otros integrantes quienes se llevaron a Rafael, con rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Valga anotar que, en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz, el 19 de febrero de 2009, en diligencia de exhumación adelantada en la vereda La Primavera del municipio de Palocabildo, los restos óseos de Rafael Antonio Torres Pulido fueron recuperados. Así mismo, luego de los estudios científicos, se estableció la plena identidad de Rafael Antonio Torres Pulido y fueron entregados a su progenitora, el 13 de enero de 2010.

Hecho 1404 /2554

Víctimas: JOSÉ JAIR RIAÑO ARIZA, 25 años[4909],agricultor.

ANA JULIA ARIZA ARIZA, [4910]

ALBERT LUCIANO RIAÑO ARIZA[4911]

[4909] Identificado con cédula de ciudadanía N°:11590439 de Palocabildo Tolima
[4910] Identificada con cédula de ciudadanía N°:38.261.480 de Ibagué Tolima

Postulado: AMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[4912].
Fecha y lugar: 16 de diciembre de 2005, vereda El Triunfo de Palocabildo Tolima.

El 16 de diciembre de 2005, hacia las 9:30 de la noche aproximadamente, en la finca Peña Lisa, ubicada en la vereda El Triunfo de Palocabildo, varios integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en un vehículo, arribaron al domicilio de José Jair Riaño Ariza y Evidalia Pava Rodríguez, manifestando pertenecer al Ejercito Nacional, obligaron a Jair Riaño a salir con ellos pues lo requería el comandante paramilitar, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

En enero de 2006, Albert Luciano Riaño Ariza recibió una llamada telefónica, donde preguntaban por José Gerardo Cifuentes (cuñado de los hermanos Riaño Ariza), y, sin mayores explicaciones, le comunicaron que se fuera de la vereda, so pena de ser asesinado. En consecuencia hijos Ana Julia Ariza Ariza y sus cuatro [4913], José Gerardo Cifuentes, junto con su esposa Ana María Riaño y sus tres hijos, salieron desplazados de la zona hacia la ciudad de Ibagué Tolima.

El 14 de febrero de 2006, en la vereda la Libertad de Palocabildo, una comisión del CTI practicó diligencia de prospección y exhumación del cuerpo de José Jair Riaño Ariza, el cual fue hallado amordazado, sin falanges en distintos dedos de las manos y fractura a nivel del codo derecho.

Indicó la representante del ente investigador que como antecedente de los hechos José Jair había convivió con Zoraida Moreno Angarita, quien lo había amenazado con los paramilitares, pues al parecer, tenía vínculos con integrantes del grupo armado ilegal. Igualmente, el asesinato de José Jair estuvo asociado a la deserción

---

[4911] 1.005.856.582 de Palocabildo Tolima.
[4912] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de José Jair Riaño Ariza, serial N° 0678875. Registro # 31847 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Ana Julia Ariza Ariza, madre de la víctima. Resolución 2 de noviembre de 2006, mediante la cual el fiscal 4 especializado de Ibagué profiere resolución inhibitoria por homicidio y desaparición forzada de la víctima, José Jair Riaño Ariza, dentro del radicado 221773.
[4913] Flor Angela, Yolanda Milena, Darly Esneda y Albert Luciano Ariza

de uno de sus hermanos que se había vinculado con Frente Omar Isaza, identificado como Jhon Fredy Riaño Ariza alias "Arley".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de José Jair Riaño Ariza, y desplazamiento forzado de Ana Julia Ariza Ariza y sus cuatro hijos; José Gerardo Cifuentes, junto con su esposa Ana María Riaño y sus tres hijos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 y 135, 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1405 /2555

Víctimas: MARIA HILDA SANCHEZ SANDOVAL, 19 años[4914], trabajadora sexual.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[4915].

Fecha y lugar: 20 de mayo de 2003, casco urbano de Fresno Tolima.

El 20 de mayo de 2003, en horas de la tarde, María Hilda Sánchez Sandoval regresaba a su vivienda, en el casco urbano de Fresno, luego de dar un paseo por el sector del Alto de la Cruz, fue abordada por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta, quienes la obligaron a subir al vehículo, tomando rumbo desconocido.

[4914] Identificada con registro civil de nacimiento N°: 84100403411
[4915] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04667535 con el cual se demuestra la muerte de María Hilda Sánchez Sandoval. Acta de levantamiento de cadáver practicado a NN sexo femenino. Protocolo de necropsia practicado a NN sexo femenino en el cual se concluyó: cadáver femenino con herida por proyectil de arma de fuego en cabeza con laceración de ambos hemisferios, arrojada al agua lo cual sucedió aproximadamente 4 días atrás de la fecha de la necropsia. Registros de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley 291517- 219545, diligenciados por Lucila Sánchez Sandoval, hermana de la víctima. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley 221200, diligenciado por José Aurelio Lozano Sánchez, en calidad de esposo de la víctima directa.

De acuerdo con la información recopilada y presentada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima fue abordada, asesinada y su cuerpo lanzado al Río Gualí en la vereda Campeones de Fresno por alias "Equis" y "Alex" en cumplimiento de las órdenes dadas alias "Pedro Pum Pum", pues el grupo armado ilegal consideraba que entregaba información de grupo armado ilegal al Ejército Nacional.

El 24 de mayo de 2003, a orillas del rio Gualí en la vereda el Yumbá, en jurisdicción del municipio de Casabianca Tolima, fue hallado su cuerpo sin vida de María Hilda, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1406 /2558

Víctimas: YOLIMA OROZCO ARANGO, 16 años[4916], empleada de servicio doméstico.

LEIDA YAMILE OROZCO ARANGO, 23 años[4917], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas y desplazamiento forzado de población civil[4918].

Fecha y lugar: 3 de mayo de 2005, zona rural de Palocabildo Tolima.

[4916] Identificada con tarjeta de identidad N°: 870607-772396
[4917] Identificada con cédula de ciudadanía N° 33.875.354 de Palocabildo.
[4918] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Yolima Orozco Arango, serial N°: 04260828. Informe de laboratorio de genética forense, indicando que se compararon los perfiles de ADN con las muestras de Leida Yamile Orozco, -hermana– encontrando que comparten alelos en algunos Sistemas genéticos. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley no. 574621 diligenciado por Leida Yamile Orozco Arango, c.c. no. 33.875.354 - hermana de la víctima.

El 3 de mayo de 2005, Yolima Orozco Arango salió de la vivienda donde laboraba como empleada doméstica en el casco urbano de Palo Cabildo, con destino a la vereda Muleros del señalado municipio, con el propósito de visitar a su hermana, Leida Yamile. Sin embargo, mientras adquiría algunos presentes en la vereda Asturias, dos integrantes del Frente Omar Isaza la retuvieron y se la llevaron en una camioneta, con rumbo desconocido.

Al día siguiente, Leida Yamile Orozco Arango emprendió labores de búsqueda, pero fue amenazas de muerte por integrantes del grupo armado ilegal, entre ellos Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo", quien le dijo que, si apreciaba su vida, se fuera y dejara de estar preguntando por la hermana, por lo que decidió desplazarse de la región en compañía de sus dos hijos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Yolima Orozco Arango, y desplazamiento forzado de Leida Yamile Orozco Arango, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 y 165 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que los despojos mortales de Yolima fueron hallados por el Grupo de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, el día 27 de abril de 2016 en La vereda Llano Alto del corregimiento de Frías en Fálan Tolima. Igualmente, realizados los estudios científicos y establecida la plena identidad de la víctima, fue entrega a sus familiares.

Hecho 1407 /2572

Víctimas: LUIS ANTONIO CARDENAS RINCON, 40 años[4919], agricultor

FRANCELINA PINEDA,[4920] ama de casa.

[4919] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 93.289.858

JHON FREDY CARDENAS PINEDA[4921]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4922].

Fecha y lugar: 9 de diciembre de 2003, corregimiento de Frías en Fálan Tolima.

El 1 de diciembre de 2001, Luis Antonio Cárdenas Rincón, tras el asedio de integrantes del Frente Omar Isaza entre los que estaba alias "Jimy", se vio en la obligación de salir en condición de desplazado de predio rural denominado la finca el Retiro, ubicado en la vereda el Llano Bajo del corregimiento de Frías en Fálan, junto con su núcleo familiar, conformado por Francelina Pineda, en calidad de esposa y, su hijo, Jhon Fredy Cárdenas Pineda.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1408 /2573

Víctimas: YENNY ANDREA BEJARANO ANTONIO, 13 años[4923], estudiante de Bachillerato

LUZ MARLENY BEJARANO ANTONIO,[4924] ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: acceso carnal violento en persona protegida menor de 14 años, reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado de población civil[4925].

[4920] Identificada con cédula de ciudadanía N°65.712.248
[4921] Identificado con tarjeta de identidad N° 1010147650
[4922] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Siyip N° 343070, diligenciado por Luis Antonio Cárdenas Rincón. Certificado del despacho 47 de justicia trancisional a Luis Antonio Cárdenas Rincón, como víctima de desplazamiento forzado.
[4923] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 1.073.695.372
[4924] Identificada con cédula de ciudadanía N° 28.727.719
[4925] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 629369, diligenciado por Luz Marleny Bejarano Antonio. Consulta externa clínica retornar SAS, en el que se indica que Yenny Bejarano Antonio padece de Esquizofrenia paranoide, ideación delirante paranoide, suspicaz.

Fecha y lugar: 21 de noviembre de 2005, vereda alto del Rompe en Fálan Tolima.

El 21 de noviembre de 2005, la menor de edad Yenny Andrea Bejarano Antonio se encontraba estudiando en la Institución Educativa Alto del Rompe, ubicada en la vereda del mismo nombre en zona rural de Falán, en horas de descanso, se dirigió a la tienda escolar, cuando fue abordada por integrantes del Frente Omar Isaza, entre los que se encontraba Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo", quienes luego de reclamarle por averiguar por la muerte de su progenitor Esteban Rodríguez, ocurrida el 29 de abril de 2002, fue aprehendida y conducida a píe, al corregimiento de Frías; sin embargo, en horas de la noche, se detuvieron a descansar, siendo accedida carnalmente por cuatro sujetos.

El 23 de noviembre de 2005, los paramilitares sostuvieron enfrentamiento con el Ejército Nacional; Yenny fue rescatada y recogida por su progenitora, Luz Marlene Bejarano Antonio, en el municipio de Palocalbildo, pero tuvieron que dirigirse caminando a la vereda Pirsas por temor a las represalias y luego salir desplazadas de la zona por el asedio de integrantes del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Acceso Carnal Violento en persona protegida menor de 14 años, reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138A, 162 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1409 /2574

Víctimas: LUIS FELIPE LANCHEROS ZAMBRANO, 34 años[4926], agricultor
LUZ ANALIDA CORRALES MONTOYA, 35 años[4927], ama de casa
DIANA PATRICIA LANCHEROS CORRALES, 18 años[4928].

[4926] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 93285430
[4927] Identificada con cédula de ciudadanía N° 65749698
[4928] Identificada con cédula de ciudadanía N°65632549

JENNY CAROLINA LANCHEROS CORRALES, 13 años[4929]

ANDRES FELIPE LANCHEROS CORRALES, nasciturus[4930]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[4931].

Fecha y lugar: 16 de septiembre de 2001, corregimiento de Frías en Fálan Tolima.

El 16 de septiembre de 2001, Luis Felipe Lancheros Zambrano se desplazó del corregimiento de Frías en Fálan a la ciudad de Ibagué, junto con su núcleo familiar[4932], por el temor que generó la incursión armada, realizada por integrantes del Frente Omar Isaza al señalado corregimiento que produjo la masacre de más de diez personas y donde anunciaron que regresarían al caserío a asesinar al resto de los pobladores pues eran colaboradores de la guerrilla.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1410 /2576

Víctimas: FERNEY MAHECHA ACERO, 49 años[4933], presidente de JAC

LUZ ALEYDA RUBIO OVALLE[4934]

ADRIAN MAHECHA OVALLE, 21 años[4935].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4929] Identificada con cédula de ciudadanía N°1110475404
[4930] Identificado con Tarjeta de Identidad N° 1005821251
[4931] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 439597, diligenciado por Luis Felipe Lancheros Zambrano, c.c. 93285430 en calidad de victima directa. Entrevista rendida por Luis Felipe Lancheros Zambrano.
[4932] Conformado por su esposa Luz Analida Corrales Montoya y sus hijos Diana Patricia Lancheros Corrales, Jenny Carolina Lancheros Corrales y Andres Felipe Lancheros Corrales, identificado con t.i. 1005821251, quien estaba por nacer para la fecha de Los hechos.
[4933] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 5.904.954
[4934] Identificada con cédula de ciudadanía N°28.723.591
[4935] Identificada con cédula de ciudadanía N° 5.905.772

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, apropiación de bienes, detención ilegal y privación del debido proceso, secuestro agravado, exacciones [4936].

Fecha y lugar: 24 de octubre de 2003, vereda Tavera en Fálan Tolima.

El 24 de octubre de 2003,hacia las 8:30 de la noche aproximadamente, Ferney Mahecha Acero, Luz Aleyda Rubio Ovalle, esposa y, su sobrino Adrián Mahecha Ovalle se encontraban en su domicilio ubicado en el predio rural, finca los Rosales de la vereda Tavera en Fálan, en compañía de otros familiares[4937], fueron sorprendidos por un grupo de personas desconocidas, fuertemente armadas y uniformados que portaban prendas militares, quienes sacaron a la fuerza a Ferney y se lo llevaron, tomando rumbo desconocido, mientras que el resto de la familia fue encerrada en la vivienda y advertidos de no salir , pues de lo contrario, serían asesinados.

Minutos más tarde, los familiares escucharon disparos de arma de fuego, pero ante las amenazas impartidas por el grupo armado ilegal, los familiares decidieron salir hasta el día siguiente, encontrando a Ferney sin signos vitales, con signos de tortura y heridas de arma de fuego en la cabeza.

El 1 de noviembre de 2003, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, arribó a la finca los Rosales, Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo", integrante del Frente Omar Isaza pero al no encontrar a Luz Aleyda Rubio Ovalle, esposa de Ferney, optó por llevarse a Adrián Mahecha Ovalle y lo condujo a la base paramilitar, ubicada en el sector los Pinos en inmediación del caserío Asturias, n zona rural de Palocabildo, donde se encontraba alias "Darío", quien le manifestó

[4936] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04672958 con el cual se demuestra la muerte Ferney Mahecha Acero. Protocolo de necropsia del 25/10/2003 practicado a Ferney Machecha Acero, en el cual se concluye que se trata de un adulto de sexo masculino de 41 años de edad, con signos externos de tortura, cuyo deceso se produjo por laceraciones cerebrales secundaria a proyectiles de arma de fuego de carga múltiple en el cráneo. Resolución inhibitoria del 13 de julio de 2004 proferida por la Fiscalía 38 seccional de Honda Tolima, dentro del radicado 144108. Inspección a cadáver 08 practicada el 25 de octubre de 2003 en el camino que conduce a la vereda la Tavera municipio de Fálan hacia Palocabildo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 219883 diligenciado por Adrián Mahecha Ovalle, c.c. 5905772. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 238899, diligenciado por Luz Aleida Rubio Ovalle, c.c. 28723591.

[4937] Conformada por Cenon Mahecha, Graciela Acero Leidy Johana Mahecha R, Jenny Mahecha Rubio Marcela Mahecha Rubio Y Ferney Mahecha Rubio.

que su padre había sido asesinado a su tío por haber denunciado unos cultivos ilícitos de su propiedad; además, el ganado de la finca los Rosales era hurtado y Ferney no cancelaba las contribuciones impuestas por el grupo armado ilegal. Adrián refutó el dicho de alias "Darío" y manifestó que, por el contrario, su tío cancelaba veinticinco mil pesos ($25.000) mensuales a Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo" y, aún más, había entregado una novilla al grupo armado ilegal.

El 23 de noviembre de 2003, en horas de la mañana, al Predio los Rosales, arribó con un contingente de integrantes del Frente Omar Isaza, portando armas largas y movilizándose en un camión, entre ellos Andrés Casallas Ruiz alias "Rolo", quien le manifestó a Adrián que alias "Darío" exigía la entrega de 20 cabezas de ganado y la firmar de un documento que certificara la compraventa de los vacunos, so pena de ser asesinado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y exacciones de Ferney Mahecha Acero, secuestro extorsivo agravado de Adrián Mahecha Ovalle y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135, 169 y 170 N°6 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, frente al desplazamiento forzado solicitado por la fiscalía delegada, en contra del núcleo familiar Ferney Mahecha Acero por parte de integrantes del Frente Omar Isaza, la Sala no legalizará la conducta punible, dado que de la situación fáctica expuesta no se infiere el ilícito, así como de la materialidad allegada, que permita corroborar el petitorio del ente investigador, en diligencia judicial de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso cometido contra* Ferney Mahecha Acero, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1411 /2577

Víctimas: RAMON ORTEGA ANZONA, 42 años[4938], mecánico

GONZALO DE JESUS VARGAS CARMONA, 44 años[4939], mecánico.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, y detención ilegal y privación del debido proceso[4940].

Fecha y lugar: 13 de noviembre de 2003, corregimiento de Frías en Fálan Tolima.

El 13 noviembre de 2003, siendo las 4:00 de la mañana, Ramón Ortega Anzona y Gonzalo de Jesús Vargas Carmona se dirigieron de la Dorada Caldas a Fálan Tolima, con el fin de efectuar la reparación de un vehículo automotor. Sin embargo, horas más tarde, a la altura de la vereda la Lajosa, los cuerpos sin vida y el vehículo en que se movilizaban, fueron hallados sobre la vía que conduce de Fálan al corregimiento de San Felipe en Mariquita.

Indicó la representante del ente investigador que las víctimas cumplían con la garantía de una reparación que previamente habían realizado a una camioneta marca Toyota de propiedad del Frente Omar Isaza pero que en el lugar se generó una discusión entre Gonzalo de Jesús y alias "el Costeño" porque supuestamente los repuestos instalado no eran nuevos, de ahí que Ramón y Gonzalo fueron asesinados con disparos de arma de fuego.

[4938] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 10.169.023
[4939] Identificado con cédula de ciudadanía N°10164551
[4940] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04673256 con el cual se demuestra la muerte de Gonzalo de Jesús Vargas Carmona. Acta de levantamiento de Gonzalo de Jesús Vargas Carmona. Protocolo de necropsia practicada a Gonzalo de Jesús Vargas Carmona, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre adulto de 45 años, obeso con herida por proyectil de arma de fuego en cráneo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados la margen de la ley 510600 diligenciado por Luz Marina Álvarez Camargo, en calidad de esposa de Gonzalo de Jesús Vargas Carmona. Registro civil de defunción 04673263 con el cual se demuestra la muerte de Ramón Ortega Anzola. Acta de levantamiento practicada a Ramón Ortega. Protocolo de necropsia practicada a Ramón Ortega Anzola, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre adulto de 42 años, de contextura gruesa con heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Resolución inhibitoria del 31 de mayo de 2004. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 44599, diligenciado por Sandra Isabel Diaz, en calidad de esposa de Ramon Ortega Anzola. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 551765 diligenciado por Luz Amparo Trujillo, en calidad de compañera permanente de Ramón Ortega Anzola.

En entrevista[4941] rendida por el postulado HADER ANIBAL LORSA RODRIGUEZ alias "Chicharra" indicó que participó en la ejecución del hecho junto con alias "Brigar" y Diego Andrés Botero Giraldo "Vicente", cumpliendo órdenes de alias "Costeño o Darío" y Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito"

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso cometido contra* Ferney Mahecha Acero, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1412 /2578

Víctimas: MOISES DE JESUS VALLEJO RAMIREZ, 16 años[4942], estudiante de primaria

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito, desaparición forzada de personas agravada y homicidio en persona protegida[4943].

Fecha y lugar: 6 de diciembre de 2003, corregimiento de Frías en Fálan Tolima.

[4941] Entrevista del 11-12-2014.
[4942] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°: 25373670
[4943] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, ref. Oficio no. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Moisés de Jesús Vallejo Ramírez no registra movimientos. Oficio sector-gope-aid-620220 del 6 de julio de 2011 en el cual se informa que a nombre de Moisés de Jesús Vallejo Ramírez no se registran antecedentes. Oficio 647 del 5 de julio d 2011 proveniente de la Sian Ibagué, en el cual se informa que a nombre de Moisés de Jesús Vallejo Ramírez, no figuran registros en la base de datos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 309327 diligenciado por María Ruby Ramírez Patiño, en calidad de madre de la víctima entrevista recepcionada a María Ruby Ramírez Patiño, c.c. 24624420.

El 6 de diciembre de 2003, el menor Moisés de Jesús Vallejo Ramírez, a la edad de16 años[4944], al llegar al casco urbano de Fálan**,** luego de llevarle los alimentos a su progenitor, quien laborada en un predio rural ubicado en la vereda las Lajas, fue aprehendido por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, tomando rumbo al municipio de Palocabildo, desconociéndose desde entonces su paradero o suerte final.

Indicó la fiscalía delegada con base en las declaraciones dadas por los familiares de la víctima, durante el desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz, que días después de la desaparición, la progenitora, María Ruby Ramírez Patiño recibió una comunicación escrita de Moisés donde le informaba que pertenecía a las Autodefensas del Magdalena Medio, se encontraba en el corregimiento de Frías en Fálan, realizando labores de ranchero o cocinero, pero que sufría mucho, no se podía escapar y que no lo buscarlo porque sería asesinada.

En entrevista el postulado HADER ANIBAL LORSA RODRIGUEZ alias "Chicharra" indicó que Moisés había manifestado a integrantes del Frente Omar Isaza el deseo de vincularse al grupo armado, dada la crítica situación económica que atravesaba su familia. Igualmente, que al interior de la organización armada el menor de edad era identificado con el alias de "Niño lindo", quien al intentar desertar fue asesinado por alias "Jimmy".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de reclutamiento ilícito, desaparición forzada de personas agravada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162, 165, 166 N°3,9 y 135 de la Ley 599 de 2000.

[4944] El registro civil de nacimiento serial N°: 25373670 indica que Moisés de Jesús Vallejo Ramírez nació el 18 de septiembre de 1987. Pág. 14 de la materialidad allegada.

Hecho 1413 /2580

Víctimas: ANIBAL MORALES PARRA, 37 años[4945], agricultor

ELICEO ALVARADO VALENZUELA, 36 años[4946], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Tortura en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado[4947].

Fecha y lugar: 6 de enero de 2004, corregimiento de Frías en Fálan Tolima.

El 6 de enero de 2004, Aníbal Morales Parra departía con familiares y amigos en las festividades de los reyes magos en el casco urbano de Frías en Fálan; sin embargo, cerca de la media noche, una mujer de que tenía una relación sentimental con un integrante del Frente Omar Isaza, se quejó ante el grupo armado de que Aníbal le había tocado el derrier, queja que recibió Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra o Darío", quien envió a cinco hombres que procedieron a castigar físicamente a Aníbal y lo condujeron a las afueras del centro poblado.

Eliceo Alvarado Valenzuela, quien se encontraba en las mismas festividades al enterarse se dirigió al lugar donde era agredido su cuñado e intentó mediar para que lo dejaran libre, pero fue retenido, golpeado físicamente y trasladado en una camioneta junto con Aníbal al sitio conocido como el filo o sector de tanques, donde a Aníbal lo obligaron a quitarse la ropa y lo ataron de manos.

Luego procedieron a descender a las víctimas en un depósito o tanque desocupado y, durante el resto de la noche, les tiraban baldados de agua fría, eran azotados con látigo; en varias oportunidades procedieron a quemar con fuego los testículos de Aníbal.

[4945] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 14.272.397
[4946]Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.767.065
[4947] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 170320, diligenciado por Eliceo Alvarado Valenzuela, en calidad de víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 566014, diligenciado por Aníbal Morales Parra, en calidad de víctima directa. 1.6.2.- tarjeta decadáctilar 16767065 expedida a nombre de Eliceo Alvarado Valenzuela. Tarjeta decadáctilar 14272397 expedida a nombre de Aníbal Morales Parra. Entrevista recepcionada a Eliceo Alvarado Valenzuela, c.c. 16767065 en calidad de víctima directa.

Al día siguiente, en horas de la mañana las víctimas fueron sustraídas del depósito de agua y conducidas a la vivienda donde pernoctaban los paramilitares, en el mismo lugar, donde les rasuraron la cabeza, las cejas y las pestañas para luego obligarlos a realizar trabajos forzados de limpieza de un cafetal. En horas de la tarde Eliceo fue liberado, mientras que Aníbal continúo retenido un día más. Como consecuencia de lo ocurrido, Aníbal Morales Parra y su esposa Bella Aurora Murillo se desplazaron de la zona. Por su parte, Eliceo duró alrededor de 20 días sin poder salir de su vivienda, debido a los traumas psicológicos y físicos que le dejaron las agresiones de los paramilitares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de tortura en persona protegida, secuestro simple de Aníbal Morales Parra y Eliceo Alvarado Valenzuela; desplazamiento forzado de Aníbal Morales Parra y su esposa Bella Aurora Murillo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 137, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1414/2581

Víctimas: HECTOR FABIO PINEDA BEDOYA, 23 años[4948], estudiante

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[4949].

Fecha y lugar: 13 de enero de 2004, corregimiento de Frías en Falán Tolima.

[4948] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 93.060.972 de Fresno Tolima.

[4949] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver practicada a Héctor Fabio Pineda Bedoya, realzada el 13 de enero de 2004. Protocolo de necropsia practicado a Héctor Fabio Pineda Bedoya, (sin conclusión). Esquema de las lesiones presentes en el cuerpo. Registro civil de defunción 04673666 con el cual se demuestra la muerte de Héctor Fabio Pineda Bedoya. Resolución inhibitoria del 17 de agosto de 2004. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 188031 diligenciado a nombre de María Melida Bedoya De Pineda. Copia de la c.c. 93060972 expedida a nombre de Héctor.

El 13 de enero de 2004, el ciudadano Héctor Fabio Pineda Bedoya, quien residía en la vereda las Pavas en jurisdicción de Villahermosa Tolima, se dirigió al corregimiento de Frías Tolima, con la intención de participar en un partido de microfútbol, con ocasión de las fiestas locales. Una vez terminó el encuentro deportivo, Héctor Fabio se quedó departiendo en el centro poblado. En horas de la madrugada, decidió pasar por la discoteca del centro poblado; sin embargo, al ingresar se tropezó con un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como José Islen Correa Herrera alias "Condorito", quien procedió a asesinarlo con disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información recopilada y allegada por el ente acusador se estableció que alias "Condorito", fue asesinado de manera inmediata por Yeimi Gómez Aguirre alias "Jhon Jairo", toda vez que se había insubordinado a Luis Alfonso Suarez alias "Darío" o "Costeño Burra".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos por la comisión del Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1415 /2589

Víctimas: LUIS ORLANDO OCHOA VASQUEZ, 44 años[4950], agricultor

Postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: tortura en persona protegida, lesiones en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[4951].

Fecha y lugar: enero de 2005, corregimiento de Frías en Fálan Tolima.

[4950] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 5.905.530

[4951] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 162868, diligenciado por Luis Orlando Ochoa Vásquez en calidad de victima directa. Dictamen médico legal expedido por el instituto nacional de medicina legal de Mariqquita, en el cual se concluyó mecanismo causal: contundente. Incapacidad médico legal definitiva: 20 días secuelas medico legales 1. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. 2.- deformidad física de carácter permanente. Entrevista recepcionada a Luis Orlando Vásquez Ochoa, en calidad de victima directa.

En enero de 2005, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, Luis Orlando Ochoa Vásquez, apodado Resplandor, se encontraba en la plaza principal del corregimiento de Frías en Fálan, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como alias "bj", quien le manifestó que el comandante lo necesitaba y que lo esperara a la salida del casco urbano.

En el lugar señalado, Luis fue recogido en una camioneta conducida por Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra o Darío" y trasladado a la vereda Buenos Aires, en jurisdicción de Palocabildo, donde estuvo retenido, sin alimentos y torturado para que confesara si pertenecía a la guerrilla por espacio de tres días, cuando fue dejado en libertad. Como consecuencia de las agresiones físicas, un integrante le arrancó con la boca el lóbulo izquierdo de la oreja de Luis Orlando.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de tortura en persona protegida y lesiones en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 137, 136 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1416 /2592

Víctimas: MAXIMINO SEGOVIA MACHADO, 39 años[4952], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4952] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 93.340.536

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas y apropiación de bienes, exacciones. [4953].
Fecha y lugar: 7 de agosto de 2005, vereda Santa Rosa en el corregimiento de Frías en Fálan Tolima.

EL 7 de agosto de 2005, en horas de la tarde, Maximino Segovia Machado **s**e encontraba con unos amigos en una cafetería del corregimiento de Frías en Fálan, fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza quien lo convenció de que se subiera a la motocicleta en la que se movilizaba, tomando rumbo a la vereda la Playa en dirección de Palocabildo, sin que se haya vuelto a saber de su paradero.

El 8 de agosto de 2005, varios vecinos de la vereda San Rosa en Fálan se fueron y lo buscaron a Palocabildo y se entrevistaron con un comandante paramilitar, quien les manifestó que no lo buscaran más porque lo habían asesinado y lanzado al Río Magdalena.

El 9 de agosto de 2005, al predio rural, de propiedad de la víctima, ubicado en la vereda San Rosa, arribaron varios integrantes del Frente Omar Isaza y se llevaron diez cabezas de ganado, dos caballos, una motosierra y una escopeta, manifestando que todas las cosas pertenecían a la guerrilla.

Refirió la representante del ente investigador que antes de los hechos, la víctima era obligada por parte del grupo armado ilegal a cancelar la suma de diez mil pesos ($10.000) mensuales. Así mismo que la víctima era señala de ser auxiliador de la guerrilla pues ésta sin el consentimiento de Maximino, había acampado en su predio rural.

[4953] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Maximino Segovia Machado no registra movimientos. Oficio sectol-gope-aid-620220 dl 6 de julio de 2011, proveniente del departamento administrativo de seguridad das, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Maximino Segovia Machado no registra antecedentes judiciales. Oficio 644 del 5 de julio de 2011, proveniente de la Sian regional Ibagué, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Maximino Segovia Machado no figuran registros en la base de datos. Resolución inhibitoria del 5 de septiembre de 2006. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley 231631, diligenciado por Maximino Segovia Machado, en calidad de hermana de la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, apropiación de bienes y exacciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135, 165, 154 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1417 /2593

Víctimas: JOSE ICIDORO CASTRO PEÑA, 29 años[4954], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida [4955].

Fecha y lugar: 23 de septiembre de 2005, corregimiento de Frías en Fálan Tolima.

El 23 de septiembre de 2005, siendo las 7:00 de la mañana, aproximadamente, José Icidoro Castro Peña se encontraba en el predio rural finca Las Camelias, ubicado en la vereda Piedras Negras de Fálan, donde laboraba, fue sorprendido por tres integrantes del Frente Omar Isaza, identificados con los alias de "Venezuela", "El ruso" y Gustavo Cotrino Guzmán alias "Gillo o Bayron", quienes luego de aprehenderlo, procedieron a llevárselo con rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Refirió la representante de la fiscalía delegada que Castro Peña era señalado por el grupo armado ilegal de cometer hurtos en la zona. Igualmente, que, pasados dos meses, María Eilen Williams, esposa de la víctima, fue informada por Fernando Vargas, presidente de la junta de acción comunal de la vereda Cumba de Fálan,

[4954] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 80.559.225
[4955] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. José Icidoro Castro Peña no registra movimientos. Formato nacional José Icidoro Castro Peña doro castro peña, por la compañera permanente María Eilen Williams Gómez. Oficio sectol-gope-aid-620220 del 6 de julio de 2011, proveniente del departamento administrativo de seguridad das en el cual se informa que a nombre y c.c. de icidro castro peña no se registran Antecedentes judiciales. Oficio 650 del 5 de julio del 2011, proveniente de la Sian regional Ibagué, en el cual se informa que a nombre y c.c. de José Icidoro Castro Peña no figuran registros en la base de datos. Tarjeta decadactilar 80559225 expedida a nombre de José Icidoro Castro Peña. Registro Sijyp 308050 diligenciado por María Eilen Williams Gómez, en calidad de esposa de la víctima directa.

donde vivía José Icidoro que los integrantes del grupo armado ilegal solicitaban el pago de doscientos millones de pesos ($200.000.000) para dar la ubicación del lugar donde se encontraban los despojos mortales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165, 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1418 /2594

Víctimas: LUZ ARGENIS GIRALDO DIAZ, 26 años[4956], comerciante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4957].

Fecha y lugar: 8 de noviembre de 2005, vereda las Lajas en Mariquita Tolima.

El día 08 de noviembre del año 2005, en horas de la tarde, Luz Argenis Giraldo Díaz se movilizaba en un vehículo tipo campero de servicio público en la ruta que conduce de Palocabildo a Mariquita Tolima; sin embargo, al llegar al sector denominado el puente de Cuamo en la vereda las Lajas, el vehículo fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes hicieron descender a Luz Argenis y la condujeron a un potrero donde la asesinaron con varios disparos de arma de fuego.

[4956] Identificada con cedula de ciudadanía N°: 28.722.818
[4957] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia registro civil de defunción con numero serial 04673339, con el cual se demuestra la muerte de la señora Luz Argenis Giraldo Díaz. Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver No. 031, realizada el 08 de noviembre de 2005, en el potrero la Grama de la finca el Ocaso de la vereda las Lajas del municipio de Falan Tolima, en la cual informan que la causa del deceso fue "(…) al parecer heridas producidas por proyectil de arma de fuego corto alcance"(…)". Informe técnico médico legal de protocolo de necropsia No. 2005P-000036 del 09 de noviembre de 2005, practicado a Luz Argenis Giraldo Díaz, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue "(…) laceración encefálica bilateral por trauma craneoencefálico severo segundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única (…)". Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 35422 diligenciado por el señor Arturo Díaz, en calidad de hermano de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 112250 diligenciado por la señora Alicia Díaz Viuda de Beltrán, en calidad de madre de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 354394 diligenciado por la señora María Dolly Beltrán Díaz, en calidad de hermana de la víctima directa.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que al momento de descender del vehículo la víctima expresó mencionó a alias "Alex", integrante del Frente Omar Isaza que delinquía en Palocabildo. Igualmente, que frente al móvil del hecho se tienen dos hipótesis, la primera relacionada con que la víctima presuntamente tenía una relación sentimental con un integrante de la guerrilla y, la segunda, asociada a posibles quejas de la víctima ante la personería por inconveniente con la Policía de Palocabildo por el cierre de su establecimiento de comercio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1419 /2602

Víctimas: HUMBERTO YEPEZ ARISTIZABAL, 35 años[4958], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4959].

Fecha y lugar: 15 de enero de 2000, corregimiento de Santa Elena de Marquetalia Caldas.

El 15 de enero de 2000, hacia las 7:00 de la noche, Humberto Yepes Aristizabal se encontraba en su domicilio, ubicado en la vereda alto bonito Guarinó del corregimiento de Santa Elena de Marquetalia, cuando fue asesinado con disparos de arma de fuego, por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas. Indicó la representante del ente acusador que el

[4958] Identificado con cedula de ciudadanía N°: 75.001.411
[4959] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de defunción de Humberto Yepes Aristizabal indicativo serial 1245073, notaria única de Marquetalia caldas, fecha de defunción 14/01/2000, causa del deceso violenta. Acta de levantamiento de cadáver enero 15 de 2000, corregimiento de Santa Elena Marquetalia (caldas), arma de fuego "orificio de entrada intraescapulares, otro orificio entrada varios, uno de salida hipocondrías". Protocolo de necropsia Humberto Aristizabal 15/01/2000, por proyectil de arma de fuego en pulmones, intestino, estomago que lo llevaron a un shock hemorrágico. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley. (15/01/2000).constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz (05/04/2016)..

móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser consumidora de estupefacientes.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que la descripción fáctica corresponde a la forma como operaban en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1420 /2604

Víctimas: JOSÉ ROBEIRO URREA BUITRAGO, 18 años[4960], agricultor

MARÍA ODILIA BUITRAGO DE URREA, 41 años[4961], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento Forzado[4962].

Fecha y lugar: 16 de abril de 2000, vereda alegrías de Marquetalia Caldas.

[4960] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°: 8900754
[4961] Identificado con cedula de ciudadanía N°: 24.756.895 de Fresno
[4962] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de defunción no.1245093 del 17/04/2000, de José Robeiro Urrea Buitrago, fecha 16/04/2000 por muerte violenta. Acta de levantamiento de cadáver de José Robeiro Urrea Buitrago del 16/04/2000 arma de fuego "1 herida en el cráneo, 2 heridas en el hombro lado derecho, 1 herida en abdomen, ocasionadas al parecer con arma de fuego". Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley. (26/05/2011). Registro de hechos atribuibles grupos organizados al margen de la ley no. 626318 en el que es víctima directa José Robeiro Urrea Buitrago, siendo reportante Belisario Urrea con c.c.no.5.915.042.

El 16 de abril de 2000, José Robeiro Urrea Buitrago regresaba a su domicilio, ubicado en la vereda Alegrías de Marquetalia, luego de haber estado departiendo en las festividades de la mencionada vereda, fue asesinado con disparos de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza. Como consecuencia de lo ocurrido, María Odilia Buitrago de Urrea fue amenazada y tuvo que desplazarse de la zona junto con su núcleo familiar.

De conformidad con la información presentada y allegada por al representante del ente investigador se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal pertenecía a una banda de delincuencia común que se dedicaba a hurtar y extorsionar en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de José Robeiro Urrea Buitrago y desplazamiento forzado de María Odilia Buitrago de Urrea y su núcleo familiar.

De acuerdo con la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 324 y 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, para el homicidio la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1421 /2607

Víctimas: JOSELIN ANTONIO HERNANDEZ GALLEGO, 42 años[4963], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro extorsivo, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil [4964].

[4963] Identificado con cédula de ciudadanía N°:15.900.336

Fecha y lugar: 9 de enero de 2001, vereda Alegrías de Marquetalia Caldas.

El 09 de enero de 2001, hacia las 2:30 de la tarde, Joselín Antonio Hernández Gallego se dirigía en un autobús de servicio público Rápido Tolima de Marquetalia a Pensilvania Caldas, en compañía de su hija menor de edad Mardene Yineth Hernández; sin embargo, fue alcanzado e interceptado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, uno se movilizaba en vehículo tipo campero y el otro en una motocicleta, procedieron a ingresar al autobús y obligaron a descender a Joselín con su hija. Mardene fue montada a la motocicleta, con rumbo a Marquetalia para ser dejada en su casa, mientras que Joselín fue obligado a abordar el campero, con destino a una base paramilitar, ubicada en la vereda San Gregorio.

Al llegar fue despojado de sus prendas de vestir y objetos personales y amordazado. Sin embargo, en un descuido de sus captores, Joselin logró desatarse y salir huyendo, pero en la fuga fue alcanzado por un disparo de arma de fuego en la pierna derecha, de todos modos la víctima se escondió en rastrojos y matorrales, hasta el siguiente día que pidió ayuda a algunos campesinos que lo auxiliaron con ropa y curación artesanal y ayudaron para llegar al municipio de Manzanares, donde recibió atención médica y custodia por parte de la Policía Nacional hasta que sus familiares de la ciudad de Pereira arribaron a recogerlo.

Sobre los móviles del hecho, la fiscalía delegada en la materialidad presentada y allegada ha evidenciado que hay dos hipótesis, en primer lugar, a conflictos derivados de un proceso de división de bienes ente Joselin y su compañera permanente María Cecilia Mejía. En segundo lugar, por el constante asecho de los paramilitares para hacer efectivas las contribuciones económicas arbitrarias impuestas por Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado", integrante del Frente Omar Isaza a María Cecilia Mejía, quien tenía un almacén de ropa en la localidad de Marquetalia.

[4964] La materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia unidad única seccional delegada 10/01/2001, presentada por Joselin Antonio Hernández Gallego. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley, diligenciado por Joselin Antonio Hernández Gallego el 02/04/2016. Entrevista fpj-14 a Joselin Antonio Hernandez Gallego del 01/04/2016. Entrevista fpj-14 a María Cecilia Mejia del 01/04/2016. Instituto de medicina legal unidad local de manzanares hospital San Antonio, dictamen de medicina legal de Joselin Antonio Hernandez Gallego 10/01/2001.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro extorsivo, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil.

De acuerdo con la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268, 324 y 22, 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, para el homicidio, la dosificación de la pena será determinada por los artículos 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1422 /2610

Víctimas: RUBEN DARIO VILLA PINEDA, 37 años[4965], comerciante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro extorsivo[4966].

Fecha y lugar: 23 de septiembre de 2001, casco urbano de Marquetalia Caldas.

El 23 de septiembre de 2001, en el casco urbano de Marquetalia, Rubén Darío Villa Pineda fue retenido por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo condujeron a las afueras del casco urbano al balneario el Mangón en la vereda San Gregorio, donde se encontraba el comandante paramilitar Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra o Darío", quien le exigió realizara el pago de las sumas de dinero que adeudaba a los hermanos Fernán y Fernando Ramírez, quienes arribaron al lugar, alegando el último de los mencionados, que había sido engañado con la compra de un bien inmueble y le debía la suma de 15 millones de pesos.

[4965] Identificado con cédula de ciudadanía N°:10.265.261 de Manizales Caldas
[4966] La materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia de Rubén Darío Villa Pineda, fotocopia de la cedula de ciudadanía de Fernando Ramírez Giraldo No.75.000.995. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de ley. (21/04/2016). Entrevista a Rubén Darío Villa Pineda 21/04/2016. En resolución del l16 de junio de 2004 se precluye la investigación en favor de los hermanos Ramírez Giraldo. Plena identidad de Rubén Darío Villa Pineda, identificado con la c.c. no 10.265.261.

Sin embargo, Rubén Darío explicó que no adeudaba ninguna suma de dinero por cuanto en dación de pago recibió una camioneta marca Mazada y el resto del valor del predio, tres millones de pesos, los había asumido Fernando a través de crédito. Al no llegar a ningún acuerdo, el comandante paramilitar le manifestó que para poder dejarlo en libertad y no quitarle el vehículo en el que se movilizaba debía cancelar la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) de un dinero que le adeudaba la Alcaldía de Marquetalia por concepto de materiales para construcción.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro extorsivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1423 /2611

Víctimas: HORACIO ROJAS GIRALDO, 18 años[4967], agricultor

OMAR ROJAS GIRALDO, 44 años[4968], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida y exacciones[4969].

Fecha y lugar: 8 de noviembre de 2001, vereda la Parda de Marquetalia Caldas.

El 8 de noviembre de 2001, Horacio Rojas Giraldo se encontraba en su domicilio, ubicado en la finca La Divisa de la vereda la Parda de Marquetalia en compañía de sus padres Omar Rojas Giraldo y Asenth Giraldo de Rojas, cuando arribaron varios integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo convencieron de vincularse al grupo armado ilegal, siendo trasladado a la base paramilitar denominada el Mangón, en

[4967] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°:8305672
[4968] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.595.586 de Victoria Caldas.
[4969] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Horacio Rojas Giraldo no registra movimientos. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas para Horacio Rojas Giraldo. C.c. No. 8305.672. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 377980 diligenciado por Omar Rojas Giraldo, c.c. No. 4.595.586 –padre de la víctima.- quien de manera sucinta informó que el 8 de noviembre de 2001, estando en la finca, llegaron los paramilitares y se llevaron a su hijo, sin volver a tener noticias de él. Lo único que supo es que lo habían matado.

la vereda San Gregorio donde por 15 días recibió entrenamiento y luego enviado al Magdalena Medio, desconociendo desde entonces su paradero.

Indició la fiscalía delegada que antes de los hechos Omar Roja Giraldo había sido obligado por el grupo armado a cancelar la suma de cinco mil pesos mensuales hasta noviembre de 2001. En la zona operaban Hernán David Pérez Ocampo alias "Melaza", Fredy delgado Blandón alias "Soldado" y alias "Matamba".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida y exacciones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165, 135 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1424 /2612

Víctimas: RUBIEL DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, 37 años[4970], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4971].

Fecha y lugar: 11 de noviembre de 2001, vereda Los Zainos de Marquetalia Caldas.

El 11 de noviembre de 2001, en la vereda Los Zainos de Marquetalia, fue hallado el cuerpo sin vida, con heridas de arma de fuego y en estado de descomposición de Rubiel de Jesús González López. Indició la representante del ente investigador que la víctima era andariego y ajeno a la zona, de ahí que representara para los

[4970] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 75.046.729 de Aguadas Caldas

[4971] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de defunción de Rubiel de Jesús González López, c.c.no.75.046.729 de Aguadas (Caldas) no.1245214 del 16/11/2001, fecha de la defunción 01/11/2001 por muerte violenta. Inspección de policía acta de levantamiento del cadáver No.011, en la vereda Los Zainos En Marquetalia, presenta una herida en el lado derecho en la parte orbitaria y otras. Informe de necropsia hospital San Cayetano del 20/11/200, conclusión, cadáver de sexo masculino de 37 años, quien falleció por schock neurogénico (secundario a laceración cerebral del lóbulos frontales, occipital y de cerebro) la herida que produjeron un estado de necrosis e hipoxia tisular generalizada, que causaron paro cardio respiratorio y muerte. Probable manera de muerte: homicidio, mecanismo schock neurogenico (necrosis e isquemia tisular cerebral). Copia de la resolución inhibitoria 050, previas 2683 del 23/05/2002. Registro No. de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 27/02/2009.

integrantes del Frente Omar Isaza el etiquetamiento de ser colaborador de la güerilla.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron el hecho por línea de mando, dado que en la zona tenía injerencia el grupo armado ilegal a través de Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra o Darío".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1425 /2613

Víctimas: ALEXANDER ARIAS GARCIA, 26 años[4972], comerciante

JOSE EDILSON CLAVIJO ALZATE, 36 años[4973], carnicero

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[4974].

Fecha y lugar: 20 de noviembre de 2001, casco urbano de Marquetalia Caldas.

[4972] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 79.712.903 de Samaná
[4973] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 16.111.391 de Samaná
[4974] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción indicativo serial 04408009 con el cual se demuestra la muerte de Alexander Arias García, c.c. no.79.712.903, fecha de defunción 21/11/2001, numero de certificado de defunción a1131679. Acta de levantamiento de cadáver de Alexander Arias García no. 014 del 22/11/2001, descripción de las heridas dos impactos por arma de fuego a la altura de la cabeza, lugar de los hechos vereda bellavista. Protocolo no.12 de Alexander Arias García, edad 26 años, conclusión individuo muerto de forma violenta, con heridas por arma de fuego en cráneo con orificios de entrada en región temporo occipital derecha y orificios de salida en región frontal izquierda acta de levantamiento de cadáver de José Edilson Clavijo Alzate, c.c. no.16.111.391 de Samana (caldas), presenta heridas por arma de fuego a la altura de la cara, el occiso se encontró con las manos atadas hacia la parte de atrás con un par de esposas las cuales no tienen ningún número, marca smith y wusson niqueladas, así como también fueron encontradas cerca al cadáver las llaves de las mismas. Registro civil de defunción indicativo serial no.04408008 con el cual se demuestra la muerte de José Edilson Clavjo Alzate, c.c. no.16.111.391, fecha de defunción 21/11/2001 número de certificado de defunción a1131578. Protocolo no.13 de José Edilson Clavijo Alzate, edad 35 años, conclusión individuo muerto de forma violenta, con heridas por arma de fuego en cráneo con orificios de entrada en región pre y retro auricular derecha, orificios de salida en región cigomática derecha y mentón lado derecho. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen dela ley 166258, diligenciados por Gladys Elena Estrada Ruiz, en calidad de esposa José Edilson Clavijo Alzate. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 624107 diligenciado por Martha Gladys Arias García en calidad de hermana de Alexander Arias García. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 593940 diligenciado por María Graciela García de Arias, en calidad de madre de Alexander Arias García. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 484632, diligenciado por Diana Carolina Abello Martin, en calidad de compañera permanente de Alexander Arias García.

El 20 de noviembre de 2001, en horas de la mañana, Alexander Arias García y José Edilson Clavijo Álzate salieron de Samaná con destino a Marquetalia, con el fin de recaudar un dinero que les adeudaban. Sin embargo, al llegar a dicho municipio, sobre la una de la tarde, cuando se encontraban en un establecimiento de comercio tipo panadería, fueron abordados por integrantes del Frente Omar Isaza y obligados a subirse a un vehículo en el que se movilizaban, tomando rumbo desconocido.

El 22 de noviembre, en la vía que de la vereda cañaveral conduce a la vereda Bellavista, en el sitio conocido como el Boquerón de Victoria Caldas, fueron encontrados los cuerpos sin vida, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza y sus manos atadas.

Indicó la representante de la fiscalía delegada, con base en las declaraciones de los familiares que el asesinato de las víctimas estuvo relacionado con que Alexánder tenía una relación sentimental con una novia de un integrante del Frente Omar Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1426 /2614

Víctimas: JOSE DEL CARMEN GOMEZ GONZALEZ, 45 años[4975], técnico electricista

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desplazamiento forzado de población civil y exacciones[4976].

Fecha y lugar: enero y abril de 2002, vereda Los Molinos de Marquetalia Caldas.

Entre enero y abril de 2002, José del Carmen Gómez González tuvo que desplazarse junto con su núcleo familiar[4977] de su domicilio, ubicado en un predio rural en la vereda Los Molinos de Marquetalia, dados los enfrentamientos agentes de la Policía Nacional e integrantes del Frente Omar Isaza, bajo el mando de Fredy delgado Blandón alias "Soldado".

Indicó la representante del ente investigador que antes de los hechos, José del Carmen había sido obligado por integrantes del grupo armado ilegal a cancelar varias sumas de dinero, denominadas vacunas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Desplazamiento forzado y exacciones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1427 /2615

Víctimas: LUIS ALBEIRO FLOREZ VALENCIA, 21 años[4978], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[4975] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 11.303.351
[4976] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 377537 a nombre de José del Carmen Gómez González c.c. no. .11.303.351. Consulta individual Vivanto de José del Carmen Gómez González, sobre la declaración realizada por su desplazamiento..
[4977] Conformado por Yeny Adriana González Reina, identificada con c.c. no. 39.673.574, José Darío Gómez González, identificado con registro civil de nacimiento serial no. 253514, Jhon Alexis González González, identificada con c.c. no. 1.124.859.848, Jersson David Castaño González, c.c. no. 1.033.690.429, Angela Katerine Castaño González.
[4978] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 14.326.506

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[4979].
Fecha y lugar: 31 de diciembre de 2001, vereda Santa Elena de Marquetalia Caldas.

EL 31 de diciembre de 2001, en horas de la noche, Luis Albeiro Flórez Valencia salió de la vivienda de su hermano Israel Flórez, ubicada en la vereda Santa Elena en jurisdicción del Municipio de Marquetalia, con el fin de comprar una gaseosa; sin embargo, al regresaba a vivienda, fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza quienes lo obligaron a una camioneta en la que se desplazaban. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de Luis Alberto fue encontrado la mencionada vereda, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador que días antes de los hechos la víctima había sido retenida por integrantes del grupo armado ilegal, pues había mediado en un conflicto entre un poblador y los paramilitares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1428 /2616

Víctimas: JOSE JAIR TABARES GONZALEZ, 53 años[4980], agricultor e integrante de la JAC

JAIRO GARCIA OCAMPO, 39 años[4981], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[4979] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción No.1245231, con el cual se demuestra la muerte de Luis Albeiro Flórez Valencia, de fecha 01/01/2002. Acta de inspecciona cadáver No.001 practicada a Luis Albeiro Flórez Valencia. Informe de necropsia del médico Mario Marulanda Osorno remitido al inspector de Policía Municipal de Marquetalia perteneciente al cadáver de Luis Albeiro Flórez Valencia, causa de la muerte trauma craneoencefálico severo arma de fuego de alta velocidad. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 113411, diligenciado por María Aurora Flórez Valencia, en calidad de hermana de la víctima directa.
[4980] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.449.604
[4981] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 16.160.218

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, secuestro simple y exacciones[4982].

Fecha y lugar: 10 de febrero de 2002, vereda Encimadas de Marquetalia Caldas.

El 10 de febrero de 2002, hacia las 7:30 de la mañana José Jair Tabares González en compañía de tres hijos salió de su domicilio ubicado en el predio rural el Naranjo de la vereda Encimadas en Marquetalia con destino al caso urbano de mencionada localidad para vender los productos de café y panela; sin embargo, mientras esperaba la ruta de autobús, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza, le solicitaron el documento de identidad, y luego de corroborar los datos, procedieron a decirle que debía asistir a una reunión de la Junta de Acción comunal de la vereda pero horas más tarde fue asesinado con disparos de arma de fuego.

Así mismo, en la misma fecha y lugar, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de Jairo García Ocampo**,** se lo llevaron, aduciendo que era requerido para que contestara algunas preguntas, pero luego apareció asesinado junto a José Jair Tabares González.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante de la fiscalía delegada, se logró establecer que la muerte de José Jair se debió al ejercicio de su labor como líder comunitario; por su parte, Jairo fue asesina porque se negaba a cancelar las contribuciones arbitrarias impuestas por el grupo armado ilegal y no asistir a la reunión convocada por la organización armada en la zona.

[4982] La materialidad del hecho se encuentra en: Fotocopia del registro de Defunción Notaria Única de Marquetalia No.1245241 Del 12/02/2002 de José Jair Tabares González, C.C. 4.449.604, fecha de la defunción 10/02/2002 por muerte violenta. Fotocopia del acta de inspección de cadáver No.004 10/02/2002 vereda Las Encimadas de José Jair Tabares González. 7. Fotocopia informe de necropsia del hospital San Cayetano de Marquetalia Caldas 15/02/2002 de José Jair Tabares González, conclusión: muerte que obedeció a causa de heridas por arma de fuego a nivel de cabeza y que le ocasionaron choque neurogenico, probable manera de muerte homicidio, mecanismo choque neurogenico. Fotocopia del Registro de Defunción Notaria Única de Marquetalia Caldas No. .1245239 12/02/2002 de Jairo García Ocampo, fecha de la defunción 10/02/2002 por muerte violenta. Fotocopia del acta de levantamiento de cadáver No.003 10/02/2002 vereda las encimadas, de Jairo García Ocampo. Fotocopia informe de necropsia del Hospital San Cayetano de Marquetalia Caldas 19/02/2002 de Jairo García Ocampo, falleció por heridas de arma de fuego de alta velocidad y carga múltiple, causa de la muerte trauma craneoencefálico severo. Resolución INHIBITORIA del 10 de febrero de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley No. 203516 de Rosa María López Bedoya, C.C No.30.406,021 esposa de José Jair Tabares González. Allegó fotocopia de la contraseña de la cedula de ciudadanía, y registro civil de matrimonio. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley No. 47950 de Aura Rosa Quintero Valencia, C.C No. 24.758.130 esposa de Jairo García Ocampo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, secuestro simple y exacciones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135, 168 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1429 /2617

Víctimas: JOSE ELIBERTO HOLGUIN LOZANO, 38 años[4983], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4984].

Fecha y lugar: 10 de febrero de 2002, vereda la Playa de Marquetalia Caldas.

El 10 de febrero de 2002, hacia las 4:30 de la madrugada, José Eliberto Holguín Lozano caminaba por la vía que conduce de la vereda La Playa a Marquetalia, fue asesinado con disparos de arma de fuego propinados por integrantes del Frente Omar Isaza. Refirió la representante del ente investigador que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima provenía de Quimbaya Quindío y para los paramilitares era ajeno a la zona, situación que condujo a la comisión del ilícito por parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[4983] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 18.463.310
[4984] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción notaria única de Marquetalia de José Eliberto Holguín Lozano, indicativo serial 1245242 12/02/2002, fecha de la defunción 10/02/2002, causa del deceso violenta. Fotocopia de levantamiento de cadáver de la Inspección Municipal de Policía de Marquetalia Caldas hecho No.002 10/02/2002 de José Eliberto Holguín Lozano. Fotocopia informe de necropsia del hospital San Cayetano Marquetalia Caldas 15/02/2002 de José Eliberto Holguín Lozano, c.c. no.18.465.310 de Quimbaya (quindio) edad 38 años, probable manera de muerte homicidio, mecanismo de muerte choque neurogenico. Conclusión: cadáver de sexo masculino de 38 años, quien fallece a causa de choque neurogenico secundario a heridas por arma de fuego localizadas a nivel de la cabeza.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1430 /2618

Víctimas: ALDEMAR CASTAÑO BUITRAGO, 23 años[4985], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[4986].

Fecha y lugar: 27 de febrero de 2002, casco urbano de Marquetalia Caldas.

EL 27 de febrero de 2002, sobre las 6:30 de la noche, Aldemar Castaño Buitrago departía con algunos amigos en el parque Antonio María Hincapié de Marquetalia, cuando fue abordado por un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como Fredy delgado Blandón alias "Jeison o Soldado", comandante de las autodefensas que operaba en la zona, el cual se movilizaba en una camioneta cuatro puertas, quien lo obligó a subirse a dicho vehículo, tomando rumbo a la vereda San Gregorio.

Indicó la representante de la fiscalía delegada, con base en las declaraciones dadas por los familiares, en el trámite transicional de justicia y paz, que la víctima 20 días antes de los hechos, había estado en Samaná, situación que condujo a que el grupo armado ilegal lo señalara de entregar información a la guerrilla. Así mismo, que la víctima había sido asesinada en la vereda el Bosque del corregimiento de Bolivia en Pensilvania Caldas, donde la Policía Nacional realizó levantamiento de cadáver como NN y, posteriormente, lo sepultó en el cementerio del corregimiento de Bolivia.

[4985] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°: 4056701

[4986] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Aldemar Castaño Buitrago no registra movimientos.Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP N° 48661, diligenciado el 07 de julio de 2007 por Luz Adriana Castaño Buitrago, en calidad de hermana de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Dora Lice Buitrago Castaño, en calidad de madre de la víctima directa, el 27 de mayo de 2011. Entrevista – FPJ-14, diligenciado por Dora Lice Buitrago Castaño, madre de la víctima directa, el 02 de abril de 2016. Fotocopia registro civil de nacimiento serial no.4056701, Aldemar Castaño Buitrago nació el 29/06/1978.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la Sala exhortará a la fiscalía delegada para que realice la respectiva diligencia de exhumación en el corregimiento Bolivia de Pensilvania Caldas, donde presuntamente se hallan los despojos mortales de Aldemar Castaño Buitrago. Igualmente, sean realizadas las respectivas pruebas de ADN que permitan la identificación y entrega a sus familiares.

Hecho 1431 /2619

Víctimas: BENJAMIN QUINTERO PALACIOS, 61 años[4987], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[4988].

Fecha y lugar: 30 de junio de 2002, vereda el Palmar de Marquetalia Caldas.

El 30 de junio de 2002, en horas de la mañana, Benjamín quintero palacio salió de la vereda el Palmar en Marquetalia con destino al casco urbano de la señalada localidad; sin embargo, en la vía que del Palmar conduce a la vereda San Lorenzo, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le propinaron múltiples proyectiles de arma de fuego, causándole la muerte.

[4987] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 3.619.298
[4988] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción indicativo serial 1245267 05/07/2002 a nombre de Benjamín Quintero Palacio, fecha de la defunción 30/06/2002 causa del deceso violenta. Fotocopia del acta de levantamiento de cadáver corregimiento de Santa Elena 30/06/2002 de Benjamin Quintero Palacio c.c. no.3.619.298. Fotocopia informe de la necropsia de benjamín quintero palacio c.c. no.3.619.298 03/07/2002, conclusión hombre que muere por presenta schok hipovolémico por el secundario a múltiples heridas por arma de fuego. No se encuentran proyectiles. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 22/03/2007 de la hermana de la víctima Gloria Inés Quintero Palacio. Entrevista de Gloria Inés Quintero Palacio, c.c. no.22.010.628 de puerto triunfo 05/04/20166.

Indicó la representante del ente investigar que antes de los hechos la víctima había sido retenida y amenazada de que se fuera de la zona por parte de integrantes del Frente Omar Isaza pues era señalada hacer comentarios en contra del grupo armado ilegal cuyo centro de mando se ubicaba en el balneario llamado el Mangón, en la vereda San Gregorio de Marquetalia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1432 /2620

Víctimas: LUIS GABRIEL ARANGO, 18 años[4989], agricultor.

CENOBIA GOMEZ OSORIO[4990]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desaparición Forzada de personas, homicidio agravado y desplazamiento forzado de población civil[4991].

Fecha y lugar: julio de 2002, vereda el Retiro de Marquetalia Caldas.

En julio de 2002, hacia las 2:00 de la tarde, Luis Gabriel Arango Gómez, domiciliado en la vereda el Retiro de Marquetalia, salió de su casa con el propósito de vincularse al Frente Omar Isaza pues le habían prometido que ganaría buen dinero. Transcurridos algunos días, Cenobia Gómez Osorio se dirigió al centro de mando paramilitar, ubicado en el balneario llamado el Mangón, en la vereda San

[4989] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 3.619.298
[4990] Identificada con cédula de ciudadanía N°24.757.568
[4991] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción indicativo de Luis Gabriel Arango Gómez serial 03615837, fecha de defunción 30/07/2002, numero de certificado de defunción 58000-353. Formato informe investigador de laboratorio que arroja como causa de muerte "lesiones compatibles con las producidas por arma corto contundente tipo machete, en varias partes del cuerpo, por lo cual se infiere que fue Descuartizado y posteriormente por los hallazgos en huesos de la cara y una costilla, esta persona fue quemada partes de su cuerpo. Acta de exhumación a cadáver fosa 3 y 41 13/03/2007 a nombre de Luis Gabriel Arango Gómez, t.i. 84021011303. Resolución inhibitoria proferida el 1º de agosto de 2008 por la fiscalía seccional de manzanares, caldas por la desaparición forzada del joven Luis Gabriel Arango Gómez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48620 diligenciado por Cenobia Gómez Osorio. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Luis Orlando Arango Escobar. Certificado de entrega de restos humanos el 5/10/2012 a Cenaida Gómez.

Gregorio de Marquetalia para averiguar por su hijo, pero fue informada por Fredy delgado Blandón alias "Jeison o Soldado" que no tenían conocimiento sobre el paradero del joven.

Posteriormente, integrantes del grupo armado ilegal arribaron al domicilio de Cenobia para convencer a otro de sus hijos y se vinculara a la organización criminal, situación que la condujo a desplazarse junto con su compañero permanente Gildardo Ríos, sus hijos Jhon Jairo Arango Gómez de 15 años y Víctor Hernán Ríos Gómez de 9 años.

En marzo de 2007, la Fiscalía de Victoria Caldas halló los restos óseos de Luis Gabriel en una fosa común, ubicada en la vereda Juana Alta de Victoria y, una vez realizados los estudios científicos que acreditaron plena identidad, los despojos mortales fueron entregados a la familia el 5 de octubre de 2012.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Desaparición Forzada de personas, homicidio agravado y desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165, 103 y 104 N° 7 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1433 /2621

Víctimas: JOSE SAMUEL ESCOBAR QUINTERO, 36 años[4992], presidente de JAC

MARÍA ADELGISA QUINTERO DE ESCOBAR, años [4993], ama de casa

CONRADO LOPEZ GRANADA, años[4994], agricultor

MARTHA ISABEL FLOREZ LOPEZ, años[4995], ama de casa

[4992] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 75.001.297
[4993] Identificada con cédula de ciudadanía N°24724204
[4994] Identificado con cédula de ciudadanía N°75.000.496

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso[4996].

Fecha y lugar: 7 de agosto de 2002, vereda La Bella de Marquetalia Caldas.

El 7 de agosto de 2002, José Samuel Escobar Quintero salió del predio rural, denominado Finca la Divisa, ubicado en la vereda La Bella en Marquetalia, fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le ordenaron acudir al centro de mando paramilitar, ubicado en el balneario llamado el Mangón, en la vereda San Gregorio del mencionado municipio para entrevistarse con Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado" pero al no hallarlo tuvo que desplazarse hasta el casco urbano.

Al día siguiente, hacia las 9:00 de la mañana, José Samuel regresó a su vivienda, pero era esperado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo condujeron a inmediaciones de la escuela de la vereda la Bella, donde lo asesinaron con disparos de arma de fuego, pues era señalado por el grupo armado ilegal de ser colaboradora de la guerrilla y rehusarse a las políticas de los paramilitares en la zona.

Al día siguiente, dos integrantes del Frente Omar Isaza le exigieron a María Adelgisa Quintero Escobar, madre de la víctima, y su núcleo familiar[4997] abandonar la finca la Divisa, o de lo contrario serían asesinados, por lo que de inmediato salieron del lugar, dejando abandonada la finca de su propiedad con bienes muebles, cultivos, animales de cría, entre otros.

[4995] Identificada con cédula de ciudadanía N°30.407.110
[4996] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de José Samuel Escobar Quintero, serial N° 04408209. Acta inspección a cadáver del occiso José Samuel Escobar Quintero N° 007 de agosto 8 de 2002. Informe de necropsia rendido por Médico adscrito al Hospital San Cayetano, Marquetalia Caldas, concluyo trauma craneoencefálico, destrucción de grandes vasos, anemia aguda, ocasionadas con arma de fuego con al velocidad. Resolución inhibitoria de fecha 18/03/2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 163370 diligenciado por María Adelgisa Quintero de Escobar. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 488623, diligenciado por Conrado López Granada.
[4997] conformado por Rubiano Escobar Quintero, Avelino Escobar Quintero y Soreida Escobar Quintero.

Igualmente, Martha Isabel Flórez López, compañera permanente de José Samuel y su núcleo familiar[4998] fueron obligados a desocupar la vivienda que habitaban en la vereda la bella, bajo el argumento de que se iba a presentar un enfrentamiento, por lo que ese mismo día salieron hacia el casco urbano de Marquetalia.

Por su parte, Conrado López Granada, hermano de José Samuel, ante el temor que le generó lo sucedido, decidió abandonar el lugar junto con su familia[4999].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en persona protegida de José Samuel Escobar Quintero y desplazamiento forzado de María Adelgisa Quintero Escobar, Conrado López Granada y Martha Isabel Flórez López, junto con sus núcleos familiares, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1434 /2623

Víctimas: BERTULFO DE JESUS TAVERA CASTAÑO, 36 años[5000], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5001].

[4998] Conformado por conformado por sus hijos Divier Escobar Flórez de 12 años de edad, Alejandro Escobar Flórez de 11 años, Samuel Escobar Flórez de 10 años, Cristina Escobar Flórez de 9 años, Diego Escobar Flórez de 8 años y Santiago Escobar Flórez de 2 años de edad.

[4999] conformada por su esposa Luz Mery Méndez Mejía e hijos de nombre Adrián López Méndez de 14 años, Julián López Méndez de 12 años, Rubian López Méndez de 10 años y Germán López Méndez de 4 años.

[5000] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.567.930

[5001] La materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista a Bertulfo De Jesus Tavera Castaño, recepcionada el 3 de abril de 2016. Cedula de ciudadanía # 4.567.930 a nombre de Bertulfo De Jesus Tavera Castaño. Registro civil de nacimiento de Bertulfo de Jesús Tavera Castaño. Registro # 48477 a nombre de Bertulfo de Jesus Tavera Castaño. Copia de certificación expedida el 2 de septiembre de 2002, por la Procuraduría General de la Nación a Bertulfo de Jesús Tavera

Fecha y lugar: agosto de 2002, vereda San Lorenzo de Marquetalia Caldas.

Para el mes de agosto de 2002, al predio rural denominado Finca los Ceibos, ubicado en la vereda San Lorenzo de Marqetalia, de propiedad de Bertulfo de Jesús Tavera Castaño, arribaron dos integrantes del Frente Omar Isaza, portando armas de fuego de largo alcane y le manifestaron que el comandante o patrón le enviaba la razón de que debía cancelar la suma de doscientos mil pesos mensuales ($200.000). Sin embargo, Bertulfo manifestó que no era posible pues solo conseguía dinero para sobrevivir.

Ocho días después, arribaron al predio rural señalado, cuatro integrantes del grupo armado ilegal, fuertemente armados y con uniformes de uso privativo del Ejercito Nacional, le manifestaron a Bertulfo que por órdenes del comandante pasaban a recoger el dinero; pero la víctima nuevamente les contestó que no lo tenía y no podía conseguirlo por lo que los paramilitares le advirtieron que, si al otro día a las cinco de la mañana lo encontraban en la finca, sería asesinado.

El 27 de agosto de 2002, Bertulfo de Jesús se desplazó junto con su familia conformada por Hermelinda Castaño de Tavera – madre-; sus hijos Edilfer Tavera e Islandy Tavera, y sus nietas Yorlady y Brisdaily, dirigiéndose al casco urbano del municipio de Marquetalia. Posteriormente, tuvo que vender la propiedad rural.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Castaño, indicando que se encuentra en trámite la respectiva evaluación e inscripción en el Registro Único Nacional de Personas Desplazas por la violencia. Registro civil de nacimiento de Yorlandy Franco Tavera. Registro civil de nacimiento de Brisdaily Franco Tavera. Registro civil de nacimiento de Edilfer Tavera Cardona. Registro civil de nacimiento a nombre de Islandy Tavera Cardona. Entrevista a Bertulfo de Jesús Tavera Castaño.

Hecho 1435 /2624

Víctimas: CARLOS ALBERTO GIRALDO ARANGO, 29 años[5002], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5003].

Fecha y lugar: 9 de septiembre de 2002, casco urbano de Marquetalia Caldas.

El 09 de septiembre de 2002, en horas de la mañana, Carlos Alberto Giraldo Arango arribó al casco urbano de Marquetalia proveniente de Pensilvania Caldas; sin embargo, mientras se encontraba en el parque de localidad, fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le preguntaron su procedencia y le advirtieron que lo mejor era que se devolviera, ante lo cual Caros Alberto les contestó que lo podría hacer, pero en horas de la tarde, cuando saliera el autobús de ruta. Los paramilitares se fueron alejando y alcanzaron a escuchar el comentario de Carlos, al expresar que por qué se tenía que ir si no había hecho nada malo.

Cuando la víctima se encontraba, esperando el auto bus en inmediaciones de la empresa de transporte Arauca, fue abordado por Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado", quien lo sube a la fuerza a la camioneta en la que se movilizaban, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero. El cuerpo de la víctima fue exhumado y entregado a su familia el 4 de octubre de 2017.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Desaparición forzada de personas y homicidio en persona

---

[5002] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 9.857.563

[5003] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Carlos Alberto Giraldo Arango no registra movimientos. Denuncia formulada por Maria Dolores Arango Rivas. Resolución del 13 de septiembre de 2002, mediante la cual el Fiscal Único de Manzanares, Activa El mecanismo De Búsqueda Urgente. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que indica que la cedula de la víctima, se encontraba inscrita en el censo nacional Electoral desde el 8 de enero de 1994. Registro # 48747 de Hechos Atribuibles, reportante: Dolores Arango Rivas. Entrevista recepcionada a José Israel Giraldo Giraldo, quien afirmó que su hijo Carlos Alberto Giraldo Arango, residía en Pensilvania y decidió irse para Marquetalia a trabajar en la recolección de café.

protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1436 /2625

Víctimas: JULIO CESAR QUINTERO GONZALEZ, 52 años[5004], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de personas[5005]

Fecha y lugar: 5 de octubre de 2002, corregimiento de Bolivia en Pensilvania Caldas.

El 5 de octubre de 2002, Julio Cesar Quintero González había llegado al corregimiento de Bolivia procedente de Pensilvania, mientras se disponía a tomar un autobús para Manzanares, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza que le ofrecieron trabajo. Sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Indicó la representante del ente investigador con base en las declaraciones de Socorro Arias, compañera permanente que el día de los hechos, Julio Cesar había estado vendiendo estupefacientes en el casco urbano de Pensilvania y en el corregimiento de Bolivia se había apropiado de unas velas de la Iglesia. Igualmente, que la desaparición y el asesinato de la víctima estuvo relacionado con el expendio de sustancias alucinógenas.

[5004] Identificado con cédula de ciudadanía N°:10.222.213

[5005] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Julio Cesar Quintero González no registra movimientos. Formato nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas, No. Sirdec: 2008D014894. Prontuario de anotaciones y antecedentes de Julio Cesar Quintero Gonzalez, en el que le aparecen reportes en el CISAD por Trafico y Porte de estupefacientes. Reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se aprecia que Julio Cesar Quintero Gonzalez Inscribió su cedula en Manzanares (Caldas) el 13 de marzo de 1988. Copia del expediente nro 1793 llevado en la fiscalía seccional de Pensilvania caldas por la desaparición del señor Julio Cesar Quintero Onzalez. Con decisión del 09 de junio de 2003, profiere resolución inhibitoria, en razón que se desconoce la identidad de los presuntos responsables. Reportante Alonso Quintero González, hermano. Registro Sijyp nro 644414, documentación Anexa,, fotocopia de la c.c. de Alonso Quintero González.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1437 /2629 Retirado

Víctima: Edgar Leandro Ramírez

Este hecho fue retirado por la Fiscalía Delegada.

Hecho 1438 /2631

Víctimas: JAIRO RAMIREZ BUITRAGO, 42 años[5006], discapacitado y vendedor de juegos de azar.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5007]

Fecha y lugar: 1 de octubre de 2002, barrio la Aldea de Marquetalia Caldas.

El 01 de septiembre de 2003, siendo la media noche, Jairo Ramírez Buitrago, apodado "Malicia", movilizándose en su silla de ruedas salió del establecimiento de comercio tipo bar denominado Cosmopolita, ubicado en el barrio La Aldea de Marquetalia, mientras se dirigía a su vivienda fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo hicieron caer y le propinaron múltiples heridas de arma blanca en su cuerpo, ocasionándole la muerte.

[5006] Identificado con cédula de ciudadanía N° 75.000.290

[5007] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de registro civil de defunción de Jairo Ramírez Buitrago, quien falleció en forma violenta el 01 de septiembre de 2003 en Marquetalia, serial N° 1245341. Acta de levantamiento de cadáver No. 001 llevada a cabo el 1 de septiembre de 2003, en vía pública. Protocolo de necropsia en la que se concluye: "*Hombre de 41 años que fallece por hemopericardio, y hemotorax izquierdo secundario a heridas con arma cortopunzante que comprometieron pulmón izquierdo; corazón, ventrículo izquierdo, músculos palpares*". Resolución Inhibitoria del 27 de enero de 2004, proferida por la Fiscalia Seccional de Manzanares (Caldas). Registro # 36387 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados, reportante Luz Fanny Ramírez De Zuluaga, hermana de la víctima. Entrevista recepcionada a Facnory Zuluaga Ramirez, sobrina de la víctima.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante de la fiscalía delegada, se logró establecer que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de expender y consumir estupefacientes, situación que llegó al grupo armado ilegal a cometer el ilícito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1439 /2634

Víctimas: LUCERO OCAMPO RIOS, 28 años[5008], aspirante a edil.

JOSE ALBEIRO RÍOS MARTÍNEZ[5009], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[5010]

Fecha y lugar: 19 de diciembre de 2003, vereda Alto Bonito de Marquetalia Caldas.

El 19 de diciembre de 2003, hacia las 6:00 de la mañana, Lucero Ocampo Ríos, quien trabajaba en la campaña a la Alcaldía de Luis Alberto Giraldo Fernández y aspiraba a ser concejal, se encontraba en su domicilio, ubicado en la vereda Alto Bonito de Marquetalia Caldas, cuando de repente apareció un integrante del Frente Omar Isaza en una motocicleta, quien la obligó a subirse al rodante para tomar

[5008] Identificada con cédula de ciudadanía N° 30.406.487
[5009] Identicado con Cédula de ciudadanía N° 18.613942
[5010] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Lucero Ocampo Ríos no registra movimientos. Formato nacional para busqueda de personas desaparecidas a nombre de Lucero Ocampo Ríos. SIRDEC 2008D014244. Copia de la tarjeta decadactilar 25170559 expedida a nombre de Lucero Ocampo Ríos. Oficio fgn-snavu-4870 del 7 de abril de 2016, del Sian Bogotá, en el cual se indica que no figuran registros en la base de datos. Copia resolución inhibitoria del 19/03/2004.copia acta de inspección a cadáveres del 13 de marzo de 2007, vereda doña Juana en Victoria. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIJYP No.208647,diligenciado por José Albeiro Ríos Martínez, en calidad de esposo de la víctima directa.

rumbo hacia Victoria, siendo escoltados por varios paramilitares. Ante lo sucedido, la familia emprendió acciones de búsqueda sin hallar resultados.

Como consecuencia de los hechos, pasados 8 meses de los hechos, José Albeiro Ríos Martínez, esposo de la víctima, por el asedio y la presencia permanente del grupo armado en la zona, se desplazó junto con sus hijos[5011]. Posteriormente, en el año 2007, la fiscalía realizó una jornada de exhumaciones en la vereda Doña Juana en Victoria, donde José Albeiro reconoció las prendas de su esposa halladas en una fosa común, le tomaron las pruebas de ADN, sin que hasta la fecha se haya realizado cotejos para determinar la plena identidad y entrega de los despojos mortales a los familiares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Lucero Ocampo Ríos y desplazamiento forzado José Albeiro Ríos Martínez e hijos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la Sala exhortará a la fiscalía delegada para que realice los respectivos cotejos de la diligencia de exhumación realizada en zona rural de Victoria en el 13 de marzo de 2007, donde fueron hallados algunos vestigios de Lucero Ocampo Ríos, identificados por los familiares y tomadas muestras de ADN para que el menor tiempo posible sean entregados los resultados y los restos a los familiares. Así mismo, sobre las acciones realizadas, la Fiscalía tendrá que presentar un informe en próximas diligencias judiciales en contra de ex integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio.

[5011] Martha Helena Martinez, Jose Camilo Rios Ocampo, Michell Valentina Rios Ocampo y Dayana Alejandra Rios Ocampo.

Hecho 1440 /2639

Víctimas: EVEN DE JESUS AGUIRRE RIVERA, 50 años[5012], LGBTI

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5013]

Fecha y lugar: 17 de octubre de 2003, barrio los Andes de Marquetalia Caldas.

El 17 de octubre de 2003, Even de Jesús Aguirre Rivera se encontraba en el barrio Los Andes, pintando murales alusivos a la campaña política de Yarledy Llano, aspirante a la alcaldía de Marquetalia por el partido Conservador, cuando llegaron varios integrantes del Frente Omar Isaza en una camioneta de color negro y procedieron a llevarse a Even de Jesús con rumbo desconocido, sin que vuelto a tener noticia de su paradero.

Por los hechos Rosalba Aguirre Rivera, hermana de la víctima, instauró el 20 de octubre de 2003, denuncia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia; sin embargo, a los ocho días, Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado" la conminó a retirar la acción penal interpuesta, so pena de ser asesinada junto con su familia, motivo por el que se vio obligada a retirar la denuncia en la Fiscalía de Manzanares (Caldas).

Indicó la representante del ente investigador que la víctima fue asesinada y desaparecida por su condición de homosexual e integrantes del grupo armado habían visto a la víctima con menores de edad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[5012] Identificado con cédula de ciudadanía N° 7.516.344
[5013] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Even de Jesús Aguirre Rivera no registra movimientos Formato Nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Even de Jesús Aguirre Rivera. Entrevista a la señora Rosalba Aguirre De Castaño. Resolución Inhibitoria del 21 de enero de 2004, proferida por el Fiscal Seccional de Manzanares (Caldas).

por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165, 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1441 /2650

Víctimas: ARNULFO NARANJO ESCOBAR, 56 años[5014], agricultor

HUMBERTO NARANJO ESCOBAR, 26 años**[5015],** agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5016]

Fecha y lugar: 16 de marzo de 2001, barrio los Andes de Marquetalia Caldas.

El 16 de marzo de 2001, en horas de la madrugada, en el barrio los Andes de Marquetalia, varios integrantes del Frente Omar Isaza irrumpieron en el domicilio de Arnulfo Naranjo Escobar, en busca de su hijo, Humberto Naranjo Jiménez, pero mientras realizaban pesquisas en la vivienda, Humberto se escapó al patio trasero y se escondió en una huerta; de tal manera que no fue encontrado. Los paramilitares antes de salir de la vivienda, conminaron a la familia a no denunciar lo sucedido.

Humberto le manifestó a su familia desconocer a razón del requerimiento del grupo paramilitar, por lo que Arnulfo, esa misma madrugada lo envió al municipio de Fresno Tolima. Horas más tarde, Arnulfo se dirigió a la base paramilitar a dialogar con Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado", quien le manifestó que Humberto, era un delincuente, guerrillero, bandolero que hacia reuniones en la casa con la guerrilla, pero mientras esto sucedía, paralelamente, otros integrantes del grupo armado ilegal regresaron al barrio los Andes y le habían dejado la razón con su esposa, que Arnulfo debía presentarse con su hijo Humberto a las 3:00 de la tarde, en el parque de Marquetalia, so pena de

[5014] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.449.420 de Marquetalia Caldas
[5015] Identificado con cédula de ciudadanía N° 94.325.652
[5016] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Arnulfo Naranjo Escobar, en calidad de víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 498801 diligenciado por Arnulfo Naranjo Escobar, en calidad de víctima directa. Consulta VIVANTO a nombre de Diana Patricia Naranjo Jiménez. Entrevista rendida por Arnulfo Naranjo Escobar, en calidad de víctima directa.

tener que desplazarse del municipio. Como consecuencia de las amenazas, Arnulfo Naranjo Escobar se desplazó del municipio junto con su núcleo familiar[5017]

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que Humberto, días antes de los hechos, había tenido un altercado con un civil allegado a Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado", situación que condujo al grupo armado ilegal a buscarlo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil.

De acuerdo con la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, el artículo 284A.

Hecho 1442 /2654

Víctimas: OFELIA VELASQUEZ RUIZ, 41 años[5018], ama de casa
GILDARDO SEPULVEDA JIMENEZ, 38 años**[5019],** agricultor
HUBER GARCIA ELASQUEZ, 18 años[5020]
ELMER GARCIA VELASQUEZ, 19 años[5021]
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5022]
Fecha y lugar: 5 de octubre de 2004, vereda Villanueva de Marquetalia Caldas.

[5017] conformado por su esposa María Rubiela Jiménez García, identificada con C.C. 24756871 de 49 años de edad y sus hijos Diana Patricia Naranjo Jiménez , identificada con C.C. 30406816 de 21 años de edad, José Hernán Naranjo Jiménez, identificado con C.C. 75002034 de 31 años, Cristian Andrés Naranjo Jiménez, identificado con C.C. 1055917048, de 12 años de edad.
[5018] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.718.371
[5019] Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.111.927
[5020] Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 11099031
[5021] Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 11099032
[5022] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIJYP No. 498651 de Ofelia Velásquez Ruiz. C.C. No. 24718371. Consulta Vivanto, donde se encuentra registrada Ofelia Velásquez Ruiz, con su núcleo familiar con desplazados (01.01.2004.)

El 5 de octubre de 2004, hacia las 5:00 de la mañana, Ofelia Velásquez Ruiz, su esposo Gildardo Sepúlveda Jiménez, e hijos Huber García Velásquez y Elmer García Velásquez se desplazaron de su domicilio, ubicado en un predio rural, ubicado en la vereda Villanueva de Marquetalia.

De acuerdo con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el día anterior, los jóvenes Huber y Elmer habían sido abordados por Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado" quien los persuadieron de vincularse al grupo armado ilegal. Sin embargo, Huber le recriminó la propuesta al paramilitar, quien lo golpeó físicamente y le advirtió que no los quería volver a ver porque los asesinaría junto con su familia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1443 /2659

Víctimas: RAUL QUINTERO TORO, 51 años[5023], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5024]

Fecha y lugar: 8 de abril de 2001, Vereda Buena Vista de Manzanares Caldas.

El 8 de abril de 2001, Raúl Quintero Toro, domiciliado en la finca La Libertad, ubicada en la vereda Buena vista de Manzanares, salió a vender unos sacos de

[5023] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.442.320

[5024] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Raúl Quintero Toro, con c.c. Nº 4442320, quien falleció el 08 e abril de 2001 en Manzanares. Protocolo de necropsia médico legal, llevada a cabo por la Unidad Local de Manzanares (Clds) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cadáver Raúl Quintero Toro , en el que se estableció lo siguiente: Mecanismo de Muerte: Schock hipovolémico agudo por anemia grave. Causa de la muerte: Heridas múltiples en el cuello por proyectil de arma de fuego, que lesionaron vasos arterio-venosos de grandes y mediano calibre. Manera de muerte: Presumiblemente homicida. Resolución inhibitoria del 6 de noviembre de 2001, dentro del radicado 2490, proferida por la Fiscalía Seccional de Manzanares, por el homicidio de Raúl Quintero Toro. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley # 626014 del 14 de abril del 2.016, siendo reportante, Rosalba Guzmán, esposa de la víctima directa.

café, sin regresar. Al siguiente día, en inmediaciones del predio rural denominado finca La Esmeralda o parcela El Esfuerzo, fue encontrado el cuerpo sin vida de Raúl Quintero Toro, el cual presentaba varios impactos en la cabeza de proyectil de arma de fuego.

En el trámite de Justicia y Paz, los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, toda vez que en la zona tenía injerencia el Frente Omar Isaza, sin conocer los móviles del hecho.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1444 /2660

Víctimas: LUIS EDUARDO OSPINA LOPEZ, 30 años[5025], agricultor e integrante de la JAC.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5026]

Fecha y lugar: junio de 2001, vereda Naranjal de Manzanares Caldas.

[5025] Identificado con cédula de ciudadanía N° 15.988.388
[5026] La materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia 8883 del 17 de diciembre de 2002, instaurada por Luis Eduardo Ospina López. Informe # 152 FGN CTI UI, del 12 de mayo de 2003, en la que informa sobre las pesquisas realizadas para esclarecer los hechos denunciados por Luis Eduardo Ospina López. Resolución inhibitoria del 27 de Junio de 2003, dentro del radicado 0074, proferida por la Fiscalía Seccional de Manzanares, por los hechos denunciados de desplazamiento forzado.

En junio de 2001, Luis Eduardo Ospina López trabajaba en la finca el Yarumo, ubicada en la vereda Naranjal de Manzanares, cuando arribaron varios integrantes del Frente Omar Isaza y le dijeron que tenía que colaborarles cancelando las contribuciones económicas exigidas por el grupo armado ilegal, so pena de tener que salir de la zona. Como consecuencia de lo ocurrido, Luis Eduardo, su esposa Diana María Pérez e hijos se desplazaron del municipio de Manzanares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil.

De acuerdo con la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, el articulo 284 A.

Hecho 1445 /2661

Víctimas: AGOBED ANTONIO CASTAÑO AGUIRRE, 57 años[5027], agricultor

MARIA AMPARO VALENCIA GOMEZ, [5028]

LUZ MILA VALENCIA DE CASTAÑO[5029]

ROSA HELENA ARANGO LOPEZ[5030]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y exacciones[5031]

[5027] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.441.836
[5028] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24,726.259
[5029] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.724.627
[5030] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.729.958
[5031] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de defunción a nombre de Agobed Antonio Castaño Aguirre con cupo numérico Nº. 4.441.836 de Manzanares (Caldas), quien falleció el 13 de julio de 2001. Protocolo de necropsia sobre el cadáver Agobed Antonio Castaño Aguirre con diagrama del cuerpo con las heridas de proyectil de arma de fuego de carga múltiple, en el que se concluyó: Mecanismo de muerte: Choque neurogénico, por laceración grave del tejido nervioso central; causa de la muerte: Herida con proyectil de arma de fuego, en cráneo y tejido nervioso central; manera de la muerte: Presumiblemente homicida. Registro 494364 a nombre de Cristian Camilo Castaño Valencia por desplazamiento. Registro 494363, a nombre de Andrés Felipe Castaño Valencia, por desplazamiento. Registro 494358, a nombre de Lina Maritza Castaño Valencia, por desplazamiento. Registro 494346, a nombre de Ubeimar Castaño Valencia, por desplazamiento. Registró 494338, a nombre de Jonier Andres Castaño Valencia, por desplazamiento. Registro 494330, a nombre de Victoria Eugenia Castaño Valencia, por desplazamiento. Registro 589478, a nombre de Rosa

Fecha y lugar: 13 de julio de 2001, vereda San Vicente de Manzanares Caldas.

El 13 de julio de 2001, en horas de la tarde, en el predio rural, finca San Félix, ubicada en la vereda San Vicente de Manzanares, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, vistiendo prendas de uso privativo del Ejército Nacional y brazaletes de las AUC, arribaron al domicilio de Agobed Antonio Castaño Aguirre y procedieron a asesinarlo con varios disparos de arma de fuego.

Como consecuencia de lo ocurrido, María Amparo Valencia Gómez, compañera permanente de Agobed, se desplazó junto con su núcleo familiar. De igual manera, Luz Mila Valencia de Castaño, cónyuge de la víctima, fue amenazada por alias "Mauricio" integrante del Frente Omar Isaza, quien le manifestó que habían ordenado asesinar a su esposo y que tenía que irse de la zona, por lo que se desplazó con su familia. Finalmente, Rosa Helena Arango López, compañera permanente de Agobed, tuvo que desplazarse por las constantes exacciones y contribuciones económicas que le exigía el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de Homicidio en Persona Protegida de Agobed Antonio Castaño Aguirre, desplazamiento forzado de María Amparo Valencia Gómez, Luz Mila Valencia De Castaño y Rosa Helena Arango López y sus núcleos familiares; y Exacciones de Rosa Helena Arango López.

De acuerdo con la fecha de comisión de las conductas, el tipo penal de homicidio y desplazamiento forzado se encontraban descritas en el decreto Ley 100 de 1980 en específico, en los artículos 324, 284 A, mientras que la conducta penal de e exacción o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en nuestro ordenamiento.

Helena Arango López, por desplazamiento. Registro 579088, a nombre de Luz Mila Valencia de Castaño, esposa, por homicidio y desplazamiento.

Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada para el homicidio y desplazamiento forzado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Frente a exacciones o contribuciones arbitrarias, por principio de legalidad flexible se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la citada codificación.

Hecho 1446 /2663

Víctimas: JUAN CARLOS GONZALEZ AMESQUITA, 19 años[5032], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5033]

Fecha y lugar: 24 de febrero 2004, vereda Llanadas, corregimiento las Margaritas de Manzanares Caldas.

El 24 de febrero del año 2004, hacia las 3:00 de la tarde, Juan Carlos González Amézquita recolectaba café en el predio rural, finca Quimula, ubicado en la vereda Llanadas del corregimiento de las Margaritas de Manzanares, fue abordado por alias "Juan Ríos", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio quien le propinó varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Refirió la representante del ente acusador que presuntamente la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de vender estupefacientes en la zona, situación que condujo a la comisión del asesinato.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[5032] Identificado con cédula de ciudadanía N° 15.991.724
[5033] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción a nombre de Juan Carlos González Amézquita, serial n° 04417914. Acta de inspección de cadáver no. 013. Protocolo de necropsia el cuerpo de Juan Carlos González Amézquita presentaba tres impactos de arma de fuego dos en la cabeza y uno en la región del codo izquierdo y se recuperan dos proyectiles de plomo. La discusión fue: "los hallazgos de necropsia descritos y la información disponible al iniciar la necropsia médico-legal nos permite establecer que esta persona murió como consecuencia de un choque neurogenico grave por laceración amplia del snc además de hemorragia severa intercerebral, desencadenados por heridas pro proyectil de arma de fuego de carga única en craneo y snc". Resolución del 28 de febrero de 2004. Declaración que rindió José Alquiber entrevista del 24 de junio de 2008 y ampliación del 01 de abril de 2016, rendida por Marthaedith Amezquita Ospina, madre de la víctima. Reporte de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportante: Martha Edith Amezquita Ospina.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1447 /2665

Víctimas: GILDARDO ALVAREZ GALLEGO, 36 años[5034], cotero

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa y detención ilegal y privación del debido proceso [5035]

Fecha y lugar: 25 de noviembre de 2001, barrio Obrero de Manzanares Caldas.

El 25 de noviembre del 2001, siendo aproximadamente las 9.00 de la noche, Gildardo Álvarez Gallego, apodado "poni malta", cuando se desplazaba por el barrio Obrero de Manzanares, fue abordado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, cada uno se movilizaba en una motocicleta, lo subieron a uno de los rodantes, con rumbo a la salida para Manizales, por el camino le dijeron que iba a ser asesinado, pues estaba extorsionando a Martha Murillo, comerciante, quien los financiaba. Ante la situación, Gildardo se lanzó del rodante en el que era conducido y huyó despavorido por un cafetal; los paramilitares le dispararon en varias ocasiones sin lograr impactarlo.

Indicó la representante del ente investigador que para la época de los hechos en la zona tenían presencia Hernán David Pérez Ocampo alias "Melaza" y alias "Cotero", quienes realizaban la recolección de exacciones o contribuciones económicas arbitrarias.

[5034] Identificado con cédula de ciudadanía N° 15987087

[5035] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de la denuncia No. 040 del 26 de noviembre de 2001 instaurada por Gildardo Álvarez Gallego. Dictamen médico rendido por el instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Local de Manzanares, en el que se concluye: Examen Clínico: Escoriaciones lineales de 20-15-10-8 cms en número de 20, en las caras anteriores y lateral de ambos antebrazos, que alteran la forma y no la función. - Elemento vulnerante: lesiones compatibles de haber sido causadas con elemento Cortocontudente. Incapacidad médico legal: Se fija una incapacidad médico legal de ocho (8) días, como provisional. Resolución del 15 de julio de 2002 proferida por Fiscalía Primera Especializada de Manizales, dictando Inhibitorio dentro de la actuación preliminar # 58182-1176. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 670562 del 21 de agosto del 2.015, siendo reportante, la misma víctima, Gildardo Álvarez Gallego, haciendo un relato consignado en el acápite respectivo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1448 /2666

Víctimas: JOSÉ DOMINGO CASTRILLÓN VILLADA, 31 años[5036], agricultor

GENTIL PEREZ GIRALDO, 51 años[5037]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5038]

Fecha y lugar: 2 de diciembre de 2001, barrio Santa Ana de Fresno Tolima.

El 02 de diciembre del año 2001, en horas de la noche, José Domingo Castrillón Villada y Gentil Pérez, se encontraban en su domicilio, ubicado en el barrio Santa Ana de Fresno, en compañía de otros amigos, fueron sacados por integrantes del

---

[5036] Identificado con cédula de ciudadanía N° 15.987.087
[5037] Identificado con cédula de ciudadanía N° 7.519.458
[5038] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406431 con el cual se demuestra la muerte de Gentil Perez Giraldo quien falleció el 3 de diciembre de 2001 en Manzanares (Caldas) Protocolo de necropsia realizado el 3 de diciembre de 2001, respecto al occiso Gentil Perez Giraldo, en el que se concluye: *Mecanismo de la muerte: Choque neurogénico, por laceración grave del tejido nervioso centra;Causa de la muerte: Herida con Proyectil de arma de Fuego, en craneo y tejido nervioso central; Manera de muerte: Presumiblemente homicida".* Registro civil de defunción 04406432 con el cual se demuestra la muerte de José Domingo Castrellón Villada quien falleció el 3 de diciembre de 2001 en Manzanares (Caldas). Protocolo de necropsia realizado el 3 de diciembre de 2001, respecto al occiso José Domingo Castrellon Villalba, en el que se concluye: " Mecanismo de la muerte: *Choque neurogénico, por laceración grave del tejido nervioso central; Causa de la muerte: Herida con Proyectil de arma de Fuego, en craneo y tejido nervioso central. 3. Manera de muerte: Presumiblemente homicida.(…)".* Registro 259884 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 15 de enero del 2.009, diligenciado por Jorge Luis Pérez Giraldo, respecto a la víctima directa Gentil Pérez Giraldo. Resolución Inhibitoria proferida el día 22 de abril de 2005, por la Fiscalía Cuarta Especializada de de IBAGUE (Tolima), dentro del radicado 92480, por el homicidio de Jose Domingo Castrillon (sic) Villada y Gentil Pérez Giraldo. Registro 158827 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 05 de febrero del 2.008, diligenciado por Jackeline Durango Perez, respecto a la víctima directa José Domingo Castrellon Villada. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 634739 diligenciado por Jennifer Daniela Duran Perez, en calidad de hija de José Domingo Castrellon Villada.

Frente Omar Isaza, entre ellos Jhon Evert Pérez Arias alias "Matamba" y montados a una camioneta, en la que se movilizaban. Al día siguiente, los cuerpos sin vida en el puente sobre el río Guarinó entre Fresno Tolima y Manzanares Caldas.

En el trámite de Justicia y Paz, los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, toda vez que en la zona tenía injerencia el Frente Omar Isaza, sin conocer los móviles del hecho, pero por la forma de actuar el hecho es imputable a la organización armada ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1449 /2667

Víctimas: FABIO AUGUSTO MARULANDA RIVERA, 39 años[5039], comerciante
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5040]
Fecha y lugar: 23 de enero de 2002, barrio Ojaz de Manzanares Caldas.

El 23 de enero de 2002, Fabio Augusto Marulanda Rivera salió de su casa ubicada en el barrio Ojaz de Manzanares, en una motocicleta, marca Yamaha DT 125 color negro, con el propósito de trabajar, surtiendo de confites algunas tiendas en la zona rural y urbana de Marquetalia; sin embargo, cuando regresaba, en el corregimiento de Planes en el sector denominado "la cebollera", fue interceptado

[5039] Identificado con cédula de ciudadanía N° 15.987.840
[5040] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Fabio Augusto Marulanda Rivera, serial N° 04406403. Acta de inspección de cadáver 010 de Fabio Augusto Marulanda Rivera. Protocolo de Necropsia 0010-02. Concluyo que el mecanismo de muerte: shock hipovolémico y taponamiento cardiaco. Causa de la muerte, heridas de proyectil de arma de fuego. Manera de muerte presumiblemente homicida. Resolución inhibitoria proferida el 26 de agosto de 2002 por la Fiscalía Seccional de Manzanares, Caldas, dentro del Radicado Previas 2720. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50023 diligenciado por Martha Libia Sánchez Gutiérrez.

por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le propinaron varios impactos con proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que el móvil del hecho estuvo relacionado con la negativa de la víctima de asistir a una reunión en el corregimiento Planes de Manzanares, pues no había cancelado la cuota dineraria exigida por los paramilitares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1450 /2668

Víctimas: REINERY LOPEZ, 29 años[5041], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5042]

Fecha y lugar: 25 de enero de 2002, barrio Las Colinas de Manzanares.

El 25 de enero del año 2002, hacia las 9:15 de la noche, Reinery López transitaba por el barrio Las Colinas de Manzanares, fue asesinado con varios proyectiles de arma de fuego propinados por integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como alias "El Perro", "Tenedor" y "Cotero".

[5041] Identificado con cédula de ciudadanía N°15.988.908

[5042] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406382, de REINERY LOPEZ, diligencia de acta de inspección de cadáver No. 011 del 25 de enero de 2001. Protocolo de necropsia correspondiente a REINERY LOPEZ, en el que se concluyó: "Se trata del cadáver de un hombre joven, que según acta de levantamiento se encontraba en el barrio Las Colinas, en compañía de otra persona (Jose Reinel), cuando los habitantes del sector escucharon varios disparos, cuando salieron encontraron al hoy occiso, tirado en el piso, presentaba varios impactos por arma de fuego, uno de los cuales le ocasionó heridas graves a los grandes vasos del cuello en ambos lados, lo que le produjo una hemorragia aguda que lo llevó a la muerte, por lo tanto se puede establecer la manera de la muerte como homicida y la causa de la muerte heridas por arma de fuego". Resolución del 01 de febrero de 2016, dentro del radicado 134129, mediante la cual la Fiscalía 11 Seccional de Manizales (Caldas), profiere resolución inhibitoria. Registro # 34689 de hechos 34689, reportante María Eulalia López Giraldo.

Refirió la representante del ente acusador que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser consumidora habitual de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1451 /2669

Víctimas: JOSE DARIO RAMIREZ JIMENEZ[5043].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: constreñimiento ilegal[5044]

Fecha y lugar: 30 de enero de 2002, Manzanares Caldas.

El 30 de enero de 2002, José Darío Ramírez Jiménez, domiciliado en Manzanares Caldas, vendió a Salomón Arias una caja de cambios de velocidad para vehículo automotor. Sin embargo, con posterioridad, Salomón le reclamó a José Darío que le devolviera el dinero porque el repuesto no funcionaba. José Darío manifestó no poder regresar el dinero.

Al poco tiempo, José Darío fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza, bajo el mando de Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra o Darío", quienes le manifestaron que tenía un mes de plazo para cancelar el valor económico del repuesto negociado con Salomón.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

[5043] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.442.736
[5044] La materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia del 30 de enero de 2002, instaurada por José Darío Ramírez Jiménez. Con ocasión del informe # 43575 rendido por el investigador de Policía Judicial se allegó copia de la tarjeta decadactilar de José Darío Ramírez Jiménez.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de constreñimiento ilegal, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 182 de 2000.

Hecho 1452 /2670

Víctimas: LUIS CARLOS PUERTAS, 42 años[5045], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5046]

Fecha y lugar: 27 de febrero de 2002, vereda la Italia del corregimiento las Margaritas Manzanares Caldas.

El 27 de febrero del 2002, en la finca el Nogal, vereda la Italia del corregimiento las Margaritas en Manzanares, fue hallado el cuerpo sin vida de Luis Carlos Puertas, presentaba varios impactos de arma de fuego. Indició la representante del ente acusador que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de realizar algunas actividades de hurto en la zona.

En el trámite de Justicia y Paz, los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, toda vez que en la zona tenía injerencia el Frente Omar Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[5045] Identificado con cédula de ciudadanía N°15.985.699

[5046] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción # 6369 en el que se dice que Luis Carlos Puertas falleció el 27 de febrero de 2002 en Manzanares – Caldas. Diligencia de acta de Inspección de cadáver 014 del 27 de febrero de 2002 en la morque del hospital San Antonio en Manzanares, por hecho ocurridos en el corregimiento de las Margaritas, vereda LA ITALIA. Protocolo de necropsia 0004/2002, en el que concluye que "1. Causa de la muerte: Heridas con proyectil de arma de fuego en cráneo y SNC. 2. Probable manera de muerte: Homicidio. (…)". Declaración que rindió Amparo Puertas de Muñoz hermana de Luis Carlos. Resolución Inhibitoria proferida el 20 de diciembre de 2002 por la Fiscalia Seccional de Manzanares (Caldas). dentro de las previas # 2741.

Hecho 1453 /2671

Víctimas: YOLEIMER ARBOLEDA OSORIO, 17 años[5047], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5048]

Fecha y lugar: 9 de febrero de 2002, vereda Samaria del corregimiento los Planes en Manzanares Caldas.

El 09 de febrero del año 2002, en la vereda Samaria del corregimiento Planes de Manzanares, sobre la vía que conduce a Marquetalia, autoridades judiciales encontraron el cuerpo sin vida y con disparos de arma de fuego de Yoleimen Arboleda Osorio.

Refirió la representante del ente investigador que el día de los hechos la víctima se encontraba tomando café en el establecimiento de comercio tipo billar, denominado San Marino en Marquetalia, cuando de repente llegaron varios integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes le ordenaron subirse a una camioneta cuatro puertas, tomando rumbo al corregimiento Planes.

Así mismo, indició que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de distribuir estupefacientes en la zona. Tras hipótesis señalada por la Fiscalía es que la víctima se negaba a vincularse a la organización armada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[5047] Indocumentado.
[5048] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de defunción # 04417236 , en el que se dice que Yoleimer Arboleda Osorio falleció el 09 de febrero de 2002 en Manzanares (Caldas). Protocolo de necropsia 013/ 2002, en el que concluye que " Mecanismo de la Muerte: Choque neuogenico, por laceración grave del tejido nervioso central. Causa de la muerte: Herida con proyectil de arma de fuego en cráneo y tejido nervioso central. 3. Manera de muerte: Presumiblemente homicida. (…)". Resolución Inhibitoria proferida el 05 de noviembre de 2002 por la Fiscalía Seccional de Manzanares (Caldas) dentro de las previas # 2739. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, reportante Gloria Yasmin Arboleda Osorio.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1454 /2672

Víctimas: JOAQUIN ELIAS ARANZAZU PALACIOS, 45 años[5049], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5050]

Fecha y lugar: 1 de marzo de 2002, vereda el Pastal, corregimiento Agua Bonita en Manzanares Caldas.

El 01 de marzo del 2002, hacia las 4:00 de la tarde, en la vereda El Pastal del corregimiento Agua Bonita de Manzanares, integrantes del Frente Omar Isaza, arribaron al domicilio de Joaquín Elías Aranzazu Palacios y le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Indició la representante del ente acusador que el homicidio estuvo relacionado con que la víctima era señalada por integrantes del Frente Omar Isaza de realizar actividades de hurto en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[5049] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 15.985.057

[5050] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción a nombre de Joaquín Elías Aranzazu Palacio, serial N°04406376. Diligencia de acta de Inspección de cadáver 016 del 01 de marzo de 2002 en la morque del hospital San Antonio en Manzanares, por hecho ocurridos en la vereda El Pastal. Protocolo de necropsia del 2 de marzo de 2002, en el que concluye que "1. Se trata de un hombre adulto, que según acta de levantamiento fue encontrado muerto frente a su residencia, con múltiples heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, tórax y abdomen, se desconocen los móviles y autores, la herida del cráneo le produjo laceración de un hemisferio cerebral ocasionando un shock neurogenico que probablemente lo llevó a la muerte, además presentaba hemotórax y homoperitoneo, por lo anterior se puede presumir la manera de la muerte, como homicida y la causa de la muerte: heridas por arma de fuego". Declaración que rindió el 17 de marzo de 2011 la señora María Limbania Valencia de Giraldo Declaración que rindió el 29 de marzo de 2011, el señor Luis Eduardo González Ortiz, manifestó que a él le dijeron a que a Joaquín Elías, lo habían matado los paramilitares, porque por la vereda ellos permanencia.

Hecho 1456 /2673

Víctimas: HUGO BEDOYA GALLEGO, 45 años[5051], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5052]

Fecha y lugar: 15 de abril de 2002, vereda La Rica del corregimiento de Planes en Manzanares Caldas.

El 15 de febrero del 2002, en horas de la mañana en la vereda La Rica del corregimiento de Planes en Manzanares, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al predio rural de propiedad de Fernando Bucheli, pero al no encontrar al mencionado, le pidieron a un niño de la familia que fuera y le dijera que lo requerían las autodefensas al igual que a Hugo Bedoya Gallego.

Al llegar al lugar, donde eran esperados Fernando y Hugo, los integrantes del grupo armado ilegal procedieron a asesinar con disparos de arma de fuego a Hugo Bedoya Gallego.

Indicó la representante del ente acusador que días antes de los hechos Martha Bedoya, hermana de la víctima, había denunciado al grupo armado ilegal por lo que habían tenido que desplazarse de la zona; sin embargo, Hugo había vuelto el día de los hechos a la zona para un compartir con antiguos vecinos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[5051] Identificado con cédula de ciudadanía N°:16.856.582

[5052] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción # 04406361, respecto de Hugo Bedoya Gallego, quien falleció el 15 de abril de 2002 en Manzanares (Caldas). Diligencia de acta de Inspección de cadáver 023 del 15 de abril de 2002 realizado en el sector de La Cuchilla en la vereda la Rica en Manzanares (Caldas). Protocolo de necropsia 0013/2002 en el que concluye que "1. Causa de muerte: Proyectil de arma de fuego. 2 Probable Manera de Muerte: Homicidio. 3. (…)".Resolución Inhibitoria proferida el 23 de octubre de 2002 por la Fiscalía Seccional de Manzanares (Caldas), dentro de las previas # 2772. Registro # 133062 de Hechos Atribuibles, reportante Luis Álvaro Bedoya Gallego, hermano.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1457 /2674

Víctimas: MARCO TULIO CIRO MONTOYA, 55 años[5053], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5054]

Fecha y lugar: 6 de mayo de 2002, corregimiento las Margaritas en Manzanares Caldas.

El 6 de mayo de 2002, Marco Tulio Ciro Montoya se movilizaba en una ruta de transporte público tipo escalera de Manzanares a la vereda Buenos Aires en el corregimiento las Margaritas; sin embargo, al arribar al casco urbano de las Margaritas, el vehículo fue detenido por integrantes del Frente Omar Isaza que realizaban un retén ilegal, hicieron descender a Marco Tulio, quien posteriormente fue asesinado con disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que el asesinato de Marco Tulio fue una retaliación por la deserción de su hijo Darwin Andrés Ciro Castaño, quien estuvo vinculado al grupo armado ilegal, por espacio de seis meses y de quien no lograban conseguir su paradero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[5053] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.444.527

[5054] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción # 04406361, respecto de Marco Tulio Ciro Montoya, quien falleció el 06 de mayo de 2002 en Manzanares (Caldas). Diligencia de acta de Inspección de cadáver 06 del 6 de mayo de 2002 realizado en el sector de la vereda Buenos Aires, corregimiento las Margaritas Manzanares-(Caldas). Protocolo de necropsia 0016/ 2002 en el que concluye que "1. Causa de muerte: Heridas con Proyectil de arma de fuego en cráneo. 2 probable manera de muerte: Homicidio. 3. (…)". Resolución Inhibitoria proferida el 21 de enero de 2003 por la Fiscalía Seccional de Manzanares (Caldas)., dentro de las previas # 2787. Registro # 259709 de Hechos Atribuibles, reportante Libia Castaño Flórez, cónyuge.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1458 /2675

Víctimas: JOSE ALQUIBER MARIN QUINTERO, 25 años[5055], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5056]

Fecha y lugar: 11 de julio de 2002, vereda San José, corregimiento Planes en Manzanares Caldas.

El 11 de julio de 2002, en horas de la tarde, José Alquiber Marín Quintero se encontraba en la finca La Esperanza, ubicada en la vereda San José en el corregimiento de Planes en Manzanares, en compañía de sus familiares, cuando arribaron cuatro integrantes del Frente Omar Isaza, los intimidaron con armas de fuego, procedieron a llevarse a José Alquiber a quien asesinaron con arma corto contundente en inmediaciones de su vivienda.

Indició la representante del ente investigador, con base en las declaraciones dadas por Zoila Rosa Quintero, madre de la víctima, que veinte días antes de los hechos integrantes del grupo armado ilegal habían manifestado que Alquiber y un hermano, estaban cometiendo varios hurtos en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[5055] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 15.987.370

[5056] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de José Alquiber Marín Quintero, quien falleció el 11 de julio de 2002 en Manzanares (Caldas), serial N°.04406389. Diligencia de acta de Inspección de cadáver 029 del 12 de julio de 2002 realizado en la Morgue del Hospital San Antonio de Manzanares, según hechos acaecidos en el sector de la vereda SAN JOSE , corregimiento Planes Manzanares- (Caldas). c. Protocolo de necropsia 0021/ 2002 en el que concluye que "1. Mecanismo de muerte: Choque Hipovolémico. 2. Causa De La Muerte: Herida en cuello por arma corto-contundente. 3 probable manera de muerte. Homicidio (…)". Declaración que se recepcionó el 3 de agosto de 2002 a Zoila Rosa Quintero de Marín, madre de José Alquiber Marín Quintero Resolución Inhibitoria proferida el 14 DE abril de 2003 por la Fiscalía Seccional de Manzanares (Caldas)., dentro de las previas # 2814. Registro # 45050 de Hechos Atribuibles, reportante Zoila Rosa Quintero de Marín, mamá Entrevistada el 04 de abril de 2016, Zoila Rosa Quintero de Marín.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1459 /2676

Víctimas: ELIAS ARANGO, 24 años[5057], comerciante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [5058]

Fecha y lugar: 27 de julio de 2002, corregimiento Planes en Manzanares Caldas.

El 27 de julio del 2002, en el sitio denominado El Cebollal del corregimiento de Planes, en Manzanares, sobre la vía que conduce a Marquetalia Caldas, fue encontrado el cuerpo de Elías Arango sin vida, con disparos de arma de fuego, quemaduras y una de las manos amputadas.

De acuerdo con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima era señala por algunos comerciantes de ingresar a establecimientos de comercio y hurtar objetos, motivo que condujo a que el grupo armado ilegal cometiera el ilícito. Igualmente, que la víctima era procedente de La Dorada.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[5057] Identificado con cédula de ciudadanía N°:1.010.175.560

[5058] La materialidad del hecho se encuentra en: Diligencia de acta de Inspección de cadáver 030 del 27 de julio de 2002 realizado en la Morgue del Hospital San Antonio de Manzanares, según hechos acaecidos en el sector kilómetro 70 ó El Cebollal , corregimiento Planes - Manzanares- (Caldas). En la descripción de las heridas se dijo: 1. Amputación mano derecha. 2. Orificio de bordes irregulares aproximadamente de 3 centímetros de largo por un centímetro de ancho, en la región frontal lado derecho. 4. Orificio de bordes irregulares de 0.5 X 0.5 en la región occipital izquierda. Presenta escoriaciones en diferentes parte del cuerpo, además signos de tortura, como si hubiese sido quemado con parafina o plástico derretido en su cuerpo". Protocolo de necropsia 0022/ 2002 en el que se dice entre otras cosas, resumen de hallazgos: "El cadáver presenta heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, lesiones de tipo quemadura de segundo grado en hipocondrio derecho. Se encontró amputación completa de la mano derecha al nivel de la articulación de la muñeca o cubito-radio carpiana con signos de haber sido desprendida por arrancamiento". En la Conclusión se dice: "1. Mecanismo de muerte: Choque neurógenico. 2. Causa de la muerte: Heridas en cráneo y tejido nervioso centralpor PAF. 3 probable manera de muerte. Homicidio (…)". d. Registro civil de defunción Serial # 04406397 de Elias Arango, quien falleció el 27 de julio de 2002 en Manzanares (Caldas). Registro # 245255 de Hechos Atribuibles, reportante Flor Nohelia Peña Durango, compañera permanente. Tarjeta decadactilar y fotocédula a nombre de Elias Arango con c.c. # 10.175.560. Entrevistada el 08 de abril de 2016, Flor Nohelia Peña Durango.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1460 /2677

Víctimas: HULBER DE JESUS MURILLO CORREA, 39 años[5059], comerciante de gasolina.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*" WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[5060]

Fecha y lugar: 2 de agosto de 2002, zona rural de Manzanares Caldas.

El 2 de agosto de 2002, Hulber de Jesús Murillo Correa y Norbey Antonio Gómez Gómez se dirigían en una camioneta marca Chevrolet Lu con destino al sector denominado Cantadelicia en zona rural de Manzanares, donde había sido citado. Al llegar al lugar, arribaron dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes procedieron a llevarse a Hulber y asesinarlo con disparos de arma de fuego.

Por su parte, Norbey quien se quedó en el vehículo, fue obligado a quitarse la camisa, le vendaron los ojos y lo dejaron tendido -boca abajo-, en el suelo. Sin

[5059] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.486.140
[5060] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Hulber de Jesús Murillo Correa, fallecido el 2 de agosto de 2002 en Manzanares (Caldas), serial N°04406390. Diligencia de acta de Inspección de cadáver 031 DEL 02 de agosto de 2002 realizado en la vereda de Cantadelicia de Manzanares, según hechos acaecidos en la vía a Las Margaritas. En el relato de los hechos se dijo: "El cadáver fue encontrado en la carretera que conduce en la vereda Cantadelicia y fue trasladado a la morque del hospital San Antonio en este municipio, por miembros del cuerpo de Bomberos. Al cadáver se le encontró un panfleto que decí "se murio por sapo". Protocolo de necropsia 0023/ 2002 en el que se dic concluye: "1. Mecanismo de muerte: Choque neurógenico e hipovolémico. 2. Causa de la muerte: Multiples heridas en cráneo por PAF. 3 probable manera de muerte. Homicidio (…)". Tarjeta decadactilar y fotocédula a nombre de Hulber Murillo Correa. Registro # 50756 de Hechos Atribuibles, reportante Rubi Esperanza Quinceno Chica.

embargo, minutos después, al percatarse que los victimarios no se encontraban en el lugar, encendió el vehículo y tomó destino al casco urbano de Manzanares.

El cuerpo sin vida de Hulber fue encontrado con un mensaje cuyo contenido indicaba que había muerto por "Sapo".

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que la víctima era propietaria de una estación de gasolina en Manzanares y en el corregimiento de Bolivia en Pensilvania Caldas. Así mismo, que el móvil del hecho estuvo relacionado con que Hulber se negaba a vender combustible hurtado por el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1461 /2678

Víctimas: JAIME NORIEL BOTERO RAMIREZ, 42 años[5061], enfermo mental.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[5062]

Fecha y lugar: 27 de agosto de 2002, corregimiento de Planes en Manzanares Caldas.

[5061] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.444.581 de Manzanares

[5062] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Jaime Noriel Botero Ramírez no registra movimientos. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. De sistema 2009D004786. Copia de denuncia 200802488 que instauró Maria Teresa Ramírez de Botero por la desaparición forzada de Jaime Noriel Botero, ocurrida el 27 de agosto de 2002. Informe de Policía Judicial No. 1364 SC, del 11 de mayo de 2009, de la Unidad Investigativa del CTI de Manizales (Caldas) respecto de las posibles causas de la desaparición de Jaime Noriel Botero, Copia de la tarjeta alfabética de Jaime Noriel Botero C.C. # 4.444.581. Registro # 172349 de Hechos Atribuibles, reportante Maria Teresa Ramirez De Botero, madre de Jaime Noriel Botero. Copia de tarjeta decadactilar de Jaime Noriel Botero. Copia de la cedula de ciudadanía No. 24.724.570 a nombre de María Teresa Ramírez de Botero.

El 27 de agosto de 2002, en horas de la mañana, el corregimiento de Planes en Manzanares, Jaime Noriel Botero Ramírez -quien sufría trastornos mentales y había estado en centros de rehabilitación en el municipio de Sibaté Cundamarca y Villlavicencio Meta-, intentando asesinar a su progenitor, Jorge Alfonso Botero, le causó varias lesiones.

Ante lo sucedido, María Teresa Ramírez, madre de Jaime, solicitaba auxilio pero al lugar arribaron tres integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como Alfonso López Villegas alias "Javier o Cuto", encargado de los municipio de Manzanares y Pensilvania, Jhon Ever Pérez Arias alias "Matamba" y Gustavo Castaño Restrepo alias "Cuajo", quienes procedieron a atar de manos y pies a Jaime Noriel y, junto con su padre fueron trasladados al puesto de salud del señalado corregimiento, donde dejaron a Jorge Alfonso y se llevaron a Jaime Noriel.

Al día siguiente, Jorge Alfonso Botero se dirigió al centro de mando, denominado el Mangón, en la vereda San Gregorio de Marquetalia, donde Alfonso López Villegas alias "Javier o Cuto" le manifestó que lo conducirían a un centro de atención en salud mental, ubicado en la ciudad de Medellín Antioquia, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1462 /2680

Víctimas: CRISTÓBAL MESA MARÍN, 42 años[5063], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[5063] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 15.988.647

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada y detención ilegal y privación del debido proceso.[5064]
Fecha y lugar: 10 de junio de 2002, corregimiento de Planes en Manzanares Caldas.

El 10 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, se encontraba Cristóbal Mesa Marín, en su domicilio, ubicado en la vereda Guayaquil de Manzanares, cuando llegaron varios integrantes del Frente Omar Isaza quienes se movilizaban en dos motocicletas, una camioneta Toyota de platón color blanco y un furgón de color gris. Una vez preguntaron por Cristóbal, lo sacaron de la vivienda y lo interrogaron por media hora. Luego los paramilitares inspeccionaron la vivienda en busca de armas, pero al no hallar ningún elemento, procedieron a introducirlo forzadamente a uno de los vehículos, tomando rumbo al corregimiento de Planes en la jurisdicción mencionada, donde fue desnudado y atado a un árbol, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

l cuerpo sin vida de Cristóbal Mesa Marín fue hallado en una fosa común por la unidad de exhumaciones de la fiscalía, el 10 de agosto de 2008, en la vereda La Ceiba de Manzanares. El 21 de octubre del año 2010, la Fiscalía Delegada hizo entrega de los restos humanos a los familiares de la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

[5064] La materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de defunción de Cristóbal Meza Marín quien falleció el 05 de octubre de 2002, serial N° 80029297-5. Registro # 475850 de Hechos Atribuibles, reportante Luz Adriana Parra Parra. Diligencia de exhumación del 10 de agosto de 2008 llevada a cabo por la Sub Unidad de Apoyo a la Unidad de Justicia y paz. Informe UNFJP GEXH 37 del 19 de agosto de 2008, mediante el cual confirman hallazgo de los restos óseos correspondientes a Cristóbal Meza Marín. Copia del certificado de Entrega de restos humanos del 21 de octubre de 2010, a la señora Alicia Marín de Meza, madre de la víctima.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1463 /2681

Víctimas: ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, 26 años[5065], matarife

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida.[5066]

Fecha y lugar: 8 de octubre de 2002, barrio Álvaro Rey de Manzanares Caldas.

El 8 de octubre del 2002, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, Alexander Jiménez Jiménez se encontraba en la casa de un vecino, ubicada en el barrio Ávaro Rey de Manzanares, donde irrumpieron dos integrantes del Frente Omar Isaza y le propinaron varios impactos de arma de fuego que acabaron con su vida.

Refirió la representante del ente investigador que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de cometer hurtos en la zona y había estado, recientemente, había estado detenido en el centro carcelario de Manzanares por investigaciones judiciales que le adelantaban por el delito de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[5065] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 15.990.936
[5066] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Alexander Jiménez Jiménez, quien falleció el 08 de octubre de 2002 en Manzanares (Caldas), serial N° 04406418. Diligencia de acta de Inspección de cadáver 034 del 08 de octubre de 2002 realizado en el barrio Álvaro Rey de Manzanares (Caldas). El Protocolo de necropsia Médico Legal, llevado a cabo por la Unidad Local de Manzanares (Caldas) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se estableció lo siguiente: Mecanismo de Muerte: Choque hipovolémico severo; causa de la muerte: Heridas con proyectil de arma de fuego de carga única en tórax y abdomen; Manera de muerte: homicidio. Resolución Inhibitoria proferida el 12 de mayo de 2003 por la Fiscalía Seccional de Manzanares (Caldas), dentro de las previas # 2881. Registro # 216378 de hechos atribuibles, reportante Luzmila Jiménez De Bedoya, tía de la víctima.

por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1464 /2682

Víctimas: JOSÉ DUVÁN CORTEZ FLÓREZ, 46 años[5067], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida.[5068]

Fecha y lugar: 17 de octubre de 2002, barrio Álvaro Rey de Manzanares Caldas.

El 17 de octubre de 2002, José Duván Cortez Flórez, apodado Atandú, domiciliado en el barrio Álvaro Rey de Manzanares, fue asesinado con disparos de arma de fuego por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta en la carrera 5 con calle 8 frente al hospital.

Refirió la representante del ente investigador que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de consumir habitualmente estupefacientes y cometer hurtos en la zona rural.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1465 /2683

Víctimas: JOSÉ ALFREDO AGUIRRE VELÁSQUEZ, 19 años[5069], agricultor

---

[5067] Identificado con cédula de ciudadanía N°:15.895.614
[5068] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04417180 a nombre de José Duvan Cortes Flórez. Diligencia de acta de Inspección de cadáver 035 del 17 de octubre de 2002 realizado en la carrera 5 calle 8 en el barrio Alvaro Rey de Manzanares (Caldas). El Protocolo de necropsia Médico Legal, llevado a cabo por la Unidad Local de Manzanares (Clds) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se estableció lo siguiente: Mecanismo de Muerte: Choque neurogénico; causa de la muerte: Heridas en cráneo y tórax por PAF; manera de muerte: homicidio. Resolución Inhibitoria proferida el 12 de mayo de 2003por la Fiscalia Seccional de Manzanares (Caldas), dentro de las previas # 2877 por el homicidio de José Duvan Cortes Flórez. Registro # 195702 de hechos atribuibles, reportante Tito Libio Cortes Flórez, hermano de la víctima.
[5069] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°: 14347854

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[5070]

Fecha y lugar: 1 de febrero de 2002, zona urbana de Manzanares Caldas.

José Alfredo Aguirre Velásquez, quien vía en el casco urbano de Manzanares, junto con su compañera permanente, Gabriela Castaño Montoya con quien procreó un hijo, desapareció el 1 de febrero de 2002.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, días antes de los hechos, José Alfredo había encontrado a Gabriela siéndole infiel con un integrante del Frente Omar Isaza; de ahí que procedió a golpearla físicamente, pero la situación fue informada a la organización armada ilegal. Posteriormente, en zona rural de Manzanares, mientras José Alfredo participaba de una reunión realizada por el grupo armado ilegal, fue retenido y obligado a tomar rumbo desconocido, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

En las declaraciones surtidas durante el trámite transicional de justicia y paz, Luz Marina Velásquez Zapata, madre de la víctima, señaló que su hijo le había sido amenazado en varias oportunidades por integrantes de la organización criminal, quienes le manifestaban que se fuera la zona y no se involucrara con Gabriela.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[5070] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. José Alfredo Aguirre Velásquez no registra movimientos. Denuncia instaurada el 2 4 de noviembre de 2007 por Luz Marina Velásquez Zapata, madre de José Alfredo Aguirre Velásquez, en la que informa las circunstancias en las que desapareció su hijo y aporta una carta que dejó su hijo, calendada el 1 de febrero de 2002.Registro de hechos # 168079 atribuibles, reportante Luz Marina Velásquez Zapata, madre de la víctima. Registro de hechos # 175.691 atribuibles, reportante Luz Marina Velásquez Zapata, madre de la víctima. Entrevista recepcionada a Luz Marina Velásquez Zapata.

por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1466 /2685

Víctimas: RICARDO ANTONIO RESTREPO GUTIERREZ, 19 años[5071].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado de población civil [5072]

Fecha y lugar: 5 de enero de 2003, zona urbana de Manzanares Caldas.

El 5 de enero de 2003, hacia las 10:55 de la noche, Ricardo Antonio Restrepo Gutiérrez se encontraba en inmediaciones del establecimiento de comercio tipo bar, ubicado en el barrio Casa Verde de Manzanares, cuando dos integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, le propinaron varios disparos de arma de fuego. Ricardo fue auxiliado y trasladado a un centro asistencial en la ciudad de Manizales, en donde estuvo por quince días, cuando regresó a Manzanares y, una vez obtuvo plena recuperación de salud, se desplazó de la zona por temor a represalias.

Refirió la representante del ente acusador, con base en las declaraciones de los familiares, que la causa que impulsó la comisión de los hechos, estuvo asociada que la víctima se había vinculado al grupo armado ilegal, pero al poco tiempo desertó; de ahí que intentaron asesinarlo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y

[5071] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 1.087.490.203
[5072] La materialidad del hecho se encuentra en: Dictamen Médico Legal N° 0134, de fecha 15 de enero de 2003, en la cual se fijó una incapacidad médico legal provisional de 40 días. Resolución Inhibitoria 0067, dentro del Radicado # 2934, de fecha 27 de Junio de 2003 y se ordena el archivo de la investigación. Entrevistada de Consuelo de Jesús Gutiérrez Parra, con c.c. 24547330 de Belén de Umbría, madre de la víctima. Tarjeta decadactilar a nombre de Ricardo Antonio Restrepo Gutiérrez con c.c. # 1.087.490.203.

desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 27 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1467 /2687

Víctimas: JOSE RUBIEL OSPINA GOMEZ, 33 años[5073], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5074]

Fecha y lugar: 13 de marzo de 2003, zona urbana de Manzanares Caldas.

El 13 de marzo de 2002, en la vereda San Vicente de Manzanares, al domicilio de José Rubiel Ospina Gómez, ubicado en el predio rural Finca la Guamera, arribaron integrantes del Frente Omar Isaza y procedieron a llevarse con rumbo desconocido.

Indició la representante del ente investigador que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de ser colaborador de la guerrilla y pertenecer a un grupo de delincuencia común en la zona. El 08 de agosto de 2008, en la finca el Callao, vereda las Margaritas, la unidad de exhumaciones de la fiscalía delegada encontró en una fosa común los restos humanos de José Rubiel que fueron científicamente identificados y entregados a los familiares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona

[5073] Identificado con cédula de ciudadanía N°: : 75076552
[5074] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción a nombre de José Rubiel Ospina Gómez, serial N°04417315. Diligencia de exhumación del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Jose Rubiel Ospina Gómez. Inspección técnica a cadáver, del 8 de agosto de 2008. Resolución inhibitoria, de fecha 18 de abril de 2005, y se ordena el archivo de la investigación, proferida por la fiscalía única seccional de manzanares (caldas). Declaración de Fabiola Tangarife García. Declaración de Julio García Herrera. Entrevista de Carmen Rosa Gomez Cardona, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 24784618 De Manzanares, madre de la víctima directa.

protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1468 /2688

Víctimas: JHON ROGELIO MUÑOZ CALDERON, 33 años[5075], agricultor

NESTOR AUGUSTO LEON CALDERON[5076]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso y desplazamiento forzado de población civil[5077]

Fecha y lugar: 14 de abril de 2002, zona urbana de Manzanares Caldas.

El 14 de abril de 2002, Jhon Rogelio Muñoz Calderón recolectaba café en el predio rural, finca la Sonrisa, ubicado en la vereda la Miel de Marquetalia; sin embargo, mientras se encontraba en el corregimiento de Bolivia en Pensilvania, fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza, quienes le manifestaron que debía irse con ellos a la base paramilitar ubicada en la vereda el Higuerón del señalado corregimiento, sin volver a tener noticias de su paradero.

Ante lo sucedido y el no tener información sobre el paradero de Jhon Rogelio, la familia interpuso denuncia, pero el día 19 de abril de 2002, el cuerpo sin vida y con impactos de arma de fuego de la víctima, fue encontrado en inmediaciones de la escuela de la vereda San José, entre Marquetalia y Manzanares. Como consecuencia de los hechos, Néstor Augusto León Calderón, hermano, tuvo que salir desplazado de la zona.

Refirió la representante del ente investigador que la víctima hacia quince días había llegado al corregimiento Bolivia, procedente de Samaná Caldas, situación que condujo a que lo señalaran como integrante de la guerrilla.

[5075] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 16.114.894
[5076]Identificado con cédula de ciudadanía N°: 16.113.326
[5077] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción, N° 04406371 a nombre de Jhon Rogelio Muñoz Calderón. Acta de inspección a cadáver 024. Declaración rendida por Martha Yolanda Arias Bedoya. Resolución inhibitoria de fecha 18 de febrero de 200. Entrevistar de Néstor Augusto León Calderón, Identificado con CC. 16113326 de Samaná Caldas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Jhon Rogelio Muñoz Calderón y desplazamiento forzado de Néstor Augusto León Calderón, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1469 /2689

Víctimas: JOSE ISRAEL LOPEZ, 33 años[5078], agricultor

JOSE JESUS MONTES CARDONA [5079]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[5080]

Fecha y lugar: 3 de junio de 2003, barrio Lombo de Manzanares Caldas.

El 03 de junio del 2003, hacia las 12:00 de la noche, dos integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de José Israel López Hernández, ubicado en la calle 2 No 2-21 del barrio Lombo en Manzanares, al percibir José Israel que eran paramilitares, mientras abría la puerta, corrió a esconderse en el baño; sin

[5078] Identificado con cédula de ciudadanía N°:75.000.212
[5079]Identificado con cédula de ciudadanía N°: 15.988.361
[5080] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción a nombre de José Jesús Montes Cardona, indicativo serial N° 04406473. En donde consta como fecha de defunción el día 3 de Junio de 2003. Protocolo de necropsia N° 0013/2003, al cuerpo sin vida que respondía al nombre José Jesús Montes Cardona, en el que se estableció como conclusión: 1. Mecanismo de la muerte: Choque neurogénico, por laceración del SNC". 2. Causa de la muerte: Herida por PAF en cráneo. 3. Manera de la muerte: Homicida". Dictamen médico legal n° 0111/2003, realizado al señor José Israel López Hernández, quien resulto herido en dichos hechos. Decisión Inhibitoria N° 0087, en donde la fiscalía Seccional de Manzanares se obtiene de Iniciar instrucción. En relación a este punto se ubicó a la señora María Lucia Cardona Cardona, con c.c. 24727340, madre de la víctima directa, quien mediante entrevista rendida el 30 de abril de 2016. De igual forma se logró entrevistar al señor José Israel López Hernández, con cedula No 75.000.212, de Samaná. En entrevista, José Israel José Israel.

embargo, los paramilitares lo alcanzaron y le propinaron un disparo de arma de fuego que impactó en boca, luego le manifestaron "salga y me pega acá, si es que es muy macho".

Al escuchar los disparos José Jesús Montes Cardona, hijo de José Israel, se levantó y se dirigió a percatarse de lo que acontecía, los paramilitares al verlo dijeron "*a este es el que necesitamos*" y procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego en la cabeza. Las víctimas fueron auxiliadas y trasladadas al centro hospitalario de la localidad, donde minutos más falleció José Jesús falleció, mientras que José Israel por la gravedad de las heridas fue remitido a un centro asistencial de Manizales.

De acuerdo con la información reportada durante el trámite transicional de Justicia y Paz por parte de José Israel López Hernández, se logró establecer que su hijo había sido expendedor de estupefacientes, que días antes de los hechos un integrante del grupo armado ilegal se había acercado a su casa en varias oportunidades a solicitar alucinógenos, pero José Jesús le había expresado que ya no estaba en es ese negocio. Ante la insistencia del paramilitar solicitando dosis de cannabis, padre e hijo le propinaron una agresión física.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida José Jesús Montes Cardona y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de José Israel López Hernández, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1470 /2690

Víctimas: LUIS FERNANDO CARDENAS, 34 años[5081], vendedor ambulante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[5081] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 10.177.419

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y amenazas[5082]

Fecha y lugar: 3 de julio de 2003, barrio Milenio Tres de Manzanares Caldas.

El 3 de julio de 2003, hacia las 10:00 de la noche, en la manzana 42 casa 4, barrio Milenio Tres de Manzanares, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de Luis Fernando Cárdenas y le preguntaron a su esposa, si se encontraba la víctima, mientras ella negaba su presencia en el lugar, Luis Fernando emprendí a la fuga por una de las ventanas de la vivienda; sin embargo, los paramilitares alcanzaron a percatarse y procedieron a asesinarlo con varios disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que días antes de los hechos la víctima había sido amenazada por el grupo armado ilegal pues era señalado de ser expendedor de estupefacientes, había agredido físicamente a su compañera permanente e intentado abusar sexualmente de una hijastra.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y amenazas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1471 /2691

Víctimas: ARIELA LOPEZ SANCHEZ, 53 años[5083], comerciante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[5082] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción con indicativo serial # 04406480 a nombre de Luis Fernando Cárdenas con cedula 10177419. Acta de Inspección a Cadáver No. 013 de fecha 05 de julio de 2003 realizada al cadáver de la señor Luis Fernando Cárdenas, practicada por la Sección Policía Judicial Criminalística y Fiscal de Turno del municipio de Manzanares Caldas. Protocolo de necropsia 0014/2003. Resolución Inhibitoria 0123 de fecha12 de Noviembre de 2003. Declaración de la señora María Lucelly García Narváez. Se ubicó a la señora Diana Carolina Cárdenas Cárdenas, con c.c. 1057786619, de La Dorada –Caldas- y quien es hija de la víctima directa.
[5083] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 24.725.199

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5084]
Fecha y lugar: 21 de julio de 2003, sector Tres esquinas de Manzanares Caldas.

El 21 de julio de 2003, siendo las 2:00 de la mañana, aproximadamente, Ariela López de Gómez laboraba en el establecimiento de comercio tipo cantina de su propiedad, ubicado en el sector Tres esquinas de Manzanares, fue asesinada con disparos de arma de fuego propinados por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta marca Yamaha DT color blanco.

Refirió la representante de la fiscalía delegada que días antes de los hechos, integrantes del grupo armado ilegal, le habían llamado la atención a la víctima pues la señalaban de expender estupefacientes en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1472 /2692
Víctimas: JHON JAMES RIOS AGUIRRE, 26 años[5085].
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso [5086]

[5084] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406479 con el cual se demuestra la muerte de Ariela López de Gómez. Acta de inspección técnica a cadáver 015 practicada a Ariela López de Sánchez. Resolución inhibitoria del 17 de enero de 2005. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 699515 diligenciado por Alba Nidia Gómez López, en calidad de hija de la víctima directa.
[5085] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 75.073.381
[5086] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 04406499 con el cual se demuestra la muerte de Jhon James Ríos Aguirre. Acta de inspección a cadáver 018 practicada a Jhon James Rios Aguirre. Constancia suscrita por el fiscal único Seccional de Manzanares, en el cual se informa entre otros aspectos que de acuerdo al protocolo de necropsia del 6 de octubre de 2003, en su parte concluyente s indica que el mecanismo de la muerte fue choque hipovolémico grave por hemorragia severa, causa de la muerte Herida por proyectil de arma de fuego de carga única en tórax y abdomen, manera de la muerte Homicida. Resolución inhibitoria del 22 de enero de 2004. Registro de hechos

Fecha y lugar: 6 de octubre de 2003, barrio Milenio de Manzanares Caldas.

El 6 de octubre de 2003, siendo las 6:20 de la noche, autoridades judiciales encontraron el cuerpo sin vida y con disparos de arma de fuego de Jhon James Ríos Aguirre.

Refirió la fiscal delgada ante el tribunal de justicia y paz que la víctima había sido aprehendida por integrantes del Frente Omar Isaza y conducida desde la zona de tolerancia al barrio Milenio en Manzanares y, en inmediaciones de la cancha de basquetbol, donde fue asesinada con disparos de arma de fuego.

Igualmente, que alias "Cocu", integrante del grupo armado ilegal, días atrás había estado buscando a la víctima, toda vez que estaba realizando amenazas en nombre de las autodefensas para hacer efectivas exacciones que luego gastaba compra de licor y fungiendo ser paramilitar obliga a trabajadoras sexuales a que le prestaran sus servicios.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1473 /2693

Víctimas: ARIEL CARMONA HENAO, 36 años[5087].

---

atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sin número), diligenciado por Ana Lucia Aguirre de Ríos, en calidad de madre de la víctima directa.
[5087] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 15.987.395

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5088]
Fecha y lugar: 6 de diciembre de 2003, barrio Cristo Rey de Manzanares Caldas.

El 6 de diciembre de 2003, en una vivienda ubicada en el barrio Cristo Rey, en seguida del puente colgante, en Manzanares, fue hallado el cuerpo sin vida de ARIEL CARMONA HENAO, presentando heridas de proyectil de arma de fuego.

Refirió la representante del ente investigador que la víctima había participado en el hurto de una motocicleta y era señalado por el grupo armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1474 /2696
Víctimas: FILIBERTO OSPINA GARCIA, 48 años[5089], agricultor
GLORIA LOPEZ CLAVIJO, 46 años[5090], ama de casa
DIEGO YOVANY OSPINA LOPEZ, 13 años[5091]
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5092]

[5088] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 5302036 con el cual se demuestra la muerte de Ariel Carmona Henao. Acta de inspección técnica a cadáver 019 practicada a Ariel Carmona Henao. Protocolo de necropsia practicado a Ariel Carmona Henao, (incompleto). Resolución inhibitoria del 18 de junio de 2004. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Silvia Carmona Henao, c.c. 24726905, en calidad de hermana de la víctima directa.
[5089] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.567.167
[5090] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 25.126.732
[5091] Identificado con registro civil de nacimiento serial N°. 16814049
[5092] La materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia del 28 de abril de 2011, formulada por Filiberto Ospina García en relación con los hechos sucedidos en el mes de julio de 2002. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 322476 y 322475 diligenciado por Filiberto Ospina García. Declaración jurada rendida por Filiberto Ospina García, de fecha 4 de abril de 2011. Respuesta de la Unidad para la Atención y reparación integral a las

Fecha y lugar: febrero de 2002, vereda Villeta de Samaná, Caldas.

En febrero de 2002, Filiberto Ospina García, domiciliado en el predio rural, finca la Arabia, ubicado en la vereda Villeta de Samaná tuvo que desplazarse en varias oportunidades de la zona, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa Gloria López Clavijo y Diego Yovany Ospina López, hijo, debido al peligro que corrían pues su vivienda quedó destrozada por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC-EP y las autodefensas del Magdalena Medio.

Refirió la fiscalía delegada con base en las declaraciones de la víctima, surtidas en desarrollo del proceso transicional de justicia y paz que, al regresar a su predio, pasados dos meses, llegaron integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio y lo señalaron de auxiliador de la guerrilla y que no podía quedarse en la zona, por lo que tuvo que desplazarse nuevamente y de manera definitiva.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1475 /2697

Víctimas: ORFILIA GIRALDO BUITRAGO, 35 años[5093], agricultor

MANUEL FERNANDO ORTIZ GIRALDO[5094]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5095]

---

víctimas en el cual se informa que Filiberto Ospina García, se encuentra incluido por cuatro hechos de desplazamiento de fechas 12/02/2002, 27/07/2003, 7/04/2002 y 16/10/2007.

[5093] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 24.719.633

[5094] No fue allegada en la materialidad documento que acredite la identidad.

[5095] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 323153 diligenciado por Orfilia Giraldo Buitrago. Tarjeta decadactilar 24719633 expedida a nombre de Orfilia Giraldo Buitrago.

Fecha y lugar: 15 de marzo de 2002, vereda el Bosque de Samaná Caldas.

EL 15 de marzo de 2002, hacia las 12:00 del mediodía, Orfilia Giraldo Buitrago, domiciliada en la finca la Peña, ubicada en la vereda el Bosque, en el municipio de Samaná, tuvo que desplazarse de la zona junto con su hijo Manuel Fernando Ortiz Giraldo, debido a que estaban en medio de los enfrentamientos la guerrilla de las FARC-EP y las autodefensas del Magdalena Medio, así como de la presencia de integrantes de cada grupo armado que arribaban a su vivienda.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1476 /2700

Víctimas: BERTULIO ECHEVERRI TANGARIFE, 45 años[5096], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5097]

Fecha y lugar: 17 de noviembre de 2002, zona rural de Samaná Caldas.

El 17 de noviembre de 2002, Bertulio Echeverri Tangarife laboraba junto con otros 25 jornaleros más, en el predio rural, finca Pekín en zona rural de Samaná, cuya propiedad estaba en cabeza de Luis Bernardo Escobar, donde llegaron varios integrantes del Frente Omar Isaza, portando uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas y portando armas de fuego de largo alcance, quienes manifestaron reunieron a todos los trabajadores y les manifestaron que como no

[5096] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 4.566.459 de Samaná
[5097] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro # 189.867 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, reportante Bertulio Echeverri Tangarife. Fotocopia de la cedula de ciudanía # 4.567.459 a nombre de Bertulio Echeverri Tangarife y del carne de Salud Coop EPS. Certificación expedida por Personería Municipal de Samaná a Entrevista realizada a Bertulio Echeverri Tangarife el 02 de febrero de 20012.

cancelaban dinero al grupo armado ilegal, tendría que salir de la zona lo antes posible.

Al día siguiente, Emeterio Henao, administrador del predio, reunió nuevamente a los trabajadores, pagó lo que les adeudaba, unos se quedaron en la región y otros se fueron para diferentes zonas del país. Como consecuencia de lo ocurrido, Bertulio se desplazó hacia el municipio de Pensilvania (Caldas) junto con su núcleo familiar[5098].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1477 /2706

Víctimas: EFRAIN BELTRAN MURILLO, 39 años[5099].

MARIELA DAZA ARIAS[5100]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, secuestro simple, desplazamiento forzado de población civil[5101]

Fecha y lugar: 13 de julio de 2001, vereda fierritos en Victoria Caldas.

[5098] compuesto por María del Carmen Figueredo Giraldo, sus hijos Gloria Inez y Yeimi Cristina Echeverri Figueredo; así mismo su cuñado Alcides Figueredo.

[5099] Identificado con cédula de ciudadanía N°: .5725969

[5100] Identificada con cédula de ciudadanía N° 39.634.987

[5101] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 908432 expedido a nombre de Efraín Beltrán Murillo. Formato nacional de acta de levantamiento practicado el 13 de julio de 2001 a Efraín Beltrán Murillo, en la cual se indica que la víctima presentaba dos heridas de arma de fuego en la cabeza. Protocolo de necropsia practicado a Efraín Beltrán Murillo, en el cual se concluyó que el occiso fue víctima de dos impactos de arma de fuego a nivel del cráneo y falleció por causa de schock neurogenico secundario a heridas de arma de fuego. resolución inhibitoria del 25 de abril de 2002. Cartilla decadactilar 5725969 expedida a nombre de Efraín Beltrán Murillo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 664685, expedido a nombre de Mariela Daza Arias, en calidad de compañera permanente de la víctima.

El 13 de julio de 2001, en la vereda fierritos en Victoria, autoridades judiciales encontraron el cuerpo sin vida de Efraín Beltrán Murillo, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Según lo manifestado en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz por parte de Mariela Daza Arias, compañera permanente de la víctima, el día de los hechos, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron a su domicilio, ubicado en la vereda Fierritos y se llevaron a Efraín, argumentando que lo necesitaba el comandante, pero en inmediaciones de su vivienda fue asesinado. Como consecuencia de los hechos Mariel y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse de la zona.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que la víctima era obligada a cancelar mensualmente contribuciones económicas arbitrarias impuestas por el grupo armado ilegal, sin que se haya establecido una causa particular que condujo al homicidio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple Efraín Beltrán Murillo y desplazamiento forzado de Mariela Daza Arias y núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en los artículos 324, 269 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para la conducta punible de homicidio se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1478 /2708

Víctimas: SOYARA SOLANO YARCE, 37 años[5102], persona con trastorno mental

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5103]

Fecha y lugar: 8 de septiembre de 2001, autopista Honda Dorada Caldas.

El 8 de septiembre de 2001, hacia las 8:00 de la mañana, en el cruce vía a Victoria, en zona rural de la Dorada, fue hallado el cuerpo sin vida de Soraya Solano Yarce, presentando heridas de proyectil de arma de fuego.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima sufría trastornos mentales y había estado internada en centros de recuperación psiquiátrica, por lo que, en momentos de crisis, se tornaba agresiva.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que sobre la zona tenían pleno dominio y control integrantes de Frente Omar Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[5102] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 30.342702

[5103] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04406642, con el cual se demuestra la muerte de Soraya Solano Yarce. Acta de inspección a cadáver 082 del 8 de septiembre de 2001, practicada a nn sexo femenino. Protocolo de necropsia practicado a nn "Soraya Lozano Yara", en el cual se indica que la víctima se trataba de una mujer de edad intermedia, de regular aspecto, constitución delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en región cervical posterior y anterior, región supra escapular y supraclavicular izquierda, región infraescapular y pectoral izquierda, señalando como causa de la muerte consecuencia directa a choque hipovolémico y cardiogenico por contusión cardiaca insuficiencia respiratoria aguda por atelectaria pulmonar masiva izquierda, causado por proyectiles de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 15 de abril de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48007, diligenciado por María Dolly Yarce, en calidad de madre de la víctima directa.

Hecho 1479 /2709

Víctimas: ALBERTO ANTONIO MORENO, 28 años[5104], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5105]

Fecha y lugar: 15 de septiembre de 2001, vereda fierritos en Victoria Caldas.

El 15 de septiembre de 2001, en horas de la tarde, Alberto Antonio Moreno salió de la Dorada con destino a la vereda fierritos en Victoria, con el fin de laborar en un predio rural, desconociendo desde entonces su paradero. Pasados siete días, los familiares fueron informados que Alberto había sido torturado, asesinado y su cuerpo lanzado al Río la Miel.

Refirió la representante del ente acusador que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de apropiarse de un televisor y una grabadora en un predio rural de la vereda Doña Juana de Victoria.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1480 /2714

Víctimas: ISIDRO ORTIZ SAAVEDRA, 33 años[5106], agricultor.

[5104] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 98.461.195

[5105] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Alberto Antonio Moreno no registra movimientos. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, 159586, diligenciado por Rubiela Calderón Reyes en calidad de compañera permanente. Consulta de antecedentes en la Policía Nacional de fecha 16 de enero de 2012, en el cual se informa que a nombre y c.c.de Alberto Antonio Moreno. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159586, diligenciado por Rubiela Calderon Reyes, en calidad de compañera permanente. Copia de la tarjeta decadactilar 9846195 expedida a nombre de Alberto Antonio Moreno.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, apropiación de bienes y secuestro simple[5107]

Fecha y lugar: 1 de abril de 2005, zona rural de Victoria Caldas.

El 1 de abril de 2005, siendo las 5:30 de la tarde, Isidro Ortiz Saavedra, conocido como Tito, salió de la finca denominada la Condensa, ubicada en la vía la Unión, en su motocicleta de placas DRZ 48, con destino a su domicilio, en el barrio Peñitas de Victoria. Sin embargo, al día siguiente, el cuerpo sin vida de Isidro fue hallado en el sitio denominado Puente Jardín, presentando heridas de proyectil de arma de fuego.

La Fiscalía Delegada indicó que la víctima, días antes de los hechos, había denunciado ante las autoridades el hurto de combustible que generaba el Frente Omar Isaza en la zona. Igualmente, se estableció que el rodante en el que se transportaba la víctima fue hurtado por integrantes del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes y secuestro simple, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

[5106] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 16.161.365

[5107] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04408093 con el cual se demuestra la muerte de Isidro Ortiz Saavedra. Acta de inspección técnica a cadáver practicada el 2 de abril de 2005, sector Puente el Jardín, en jurisdicción de Victoria Caldas, a quien en vida respondía al nombre de Isidro Ortiz Saavedra. Protocolo de necropsia practicado a Isidro Ortiz Saavedra, el 2 de abril de 2005, en el cual se indica que en las extremidades presenta marcas eritematosas circulares en área de muñecas que sugieren haber tenido las manos amarradas. Además se indicó que en la necropsia se halló cadáver que presento en el examen interno lesiones múltiples, ocasionadas por proyectil de arma de fuego a nivel de región occipital, bitemporar y frontal, con laceración del tallo cerebral y de masa encefálica de lóbulo frontal, occipital y temporal con fracturas múltiples de tabla ósea externa y de base de cráneo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley registro 88501, 88117,diligenciado por Martha Lucia Pérez Sáenz, c.c. 38284562, en calidad de esposa de la víctima directa. Entrevista rendida por Martha Lucia Pérez Sáenz, c.c. 38284572 en calidad de esposa de la víctima directa.

La Sala advierte que no legalizará el punible de secuestro formulado por el ente investigador en razón a que no encuentra demostrada su consumación, pues el recorrido realizado fue el necesario para consumar la conducta de homicidio en un lugar ajeno a la vista pública, esto es, que no se observa el dolo concreto del secuestro.

Hecho 1481 /2715

Víctimas: JAIME SALAZAR RODRIGUEZ, 38 años[5108], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5109]

Fecha y lugar: 24 de abril de 2005, casco urbano de Victoria Caldas.

El 24 de abril de 2005, en la vía que de victoria conduce al cruce para la Dorada Caldas, en la vereda Llanos, autoridades judiciales encontraron el cuerpo sin vida y con heridas de proyectil de arma de fuego de Jaime Salazar Rodríguez.

Indició la representante del ente acusador que no se conocen los móviles del hecho, pero sí se logró establecer que el día de los acontecimientos, la víctima había salido de su domicilio, ubicado en el barrio Renán Barco de Victoria, con el propósito de hacer algunas diligencias en el casco urbano, sin que se hubiera vuelto a tener noticia de su paradero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[5108] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 16.160.516

[5109] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 04408095, con el cual se demuestra la muerte de Jaime Salazar Rodríguez. Formato de inspección técnica a cadáver practicada el 24 de abril de abril de 2005 a Jaime Salazar Rodríguez, con ocasión a los hechos ocurridos en la via que conduce hacia la finca Balmoral. Protocolo de necropsia practicada el 25 de abril de 2005 a Jaime Salazar Rodríguez, en el cual se concluyó que se trataba de un hombre adulto de contextura gruesa. De aspecto cuidado. Se encuentra en la necropsia lesiones cerebrales ocasionadas por proyectil de arma de fuego a nivel de cuello, por lo que se concluyó que el paciente falleció por trauma cráneo encefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego.

Hecho 1482 /2717

Víctimas: MIGUEL ANTONIO NEIRA AVILA, 22 años[5110], habitante de calle.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[5111]

Fecha y lugar: septiembre de 2000, bodegas del Ferrocarril de la Dorada Caldas.

Para el mes de septiembre de 2000, Miguel Antonio Neira Ávila, domiciliado en Las bodegas del ferrocarril en la Dorada, caminaba por la carrera 5 entre Calles 13 y 14, fue obligado por integrantes del Frente Omar Isaza a subir a una camioneta de color gris, en la que se movilizaban, tomando rumbo desconocido.

El 17 de diciembre de 2000, en la margen izquierda del Río Guarinó, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida, atado de manos y los miembros superiores, desmembrados de Miguel Antonio, Miguel Antonio fue inhumado como NN en el cementerio de Victoria, dado que el 23 de septiembre la fiscalía delegada realizó diligencia de exhumación.

Indicó la representante del ente acusador que la causa de los hechos homicidio, estuvo relacionado con que la víctima era habitante de calle, consumía estupefacientes estaba y realizaba hurtos en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[5110] Indocumentado
[5111] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 908437 expedido a nombre de nn. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48084, diligenciado por María de Jesús Ávila, c.c. 24709846 en calidad de madre de la víctima. Acta de levantamiento 006 practicada el 17 de diciembre de 2000 en la margen izquierda del Rio Guarinó, a nn de 30 años. Protocolo de necropsia de nn (restos oseos), practicado el 17 de diciembre de 2000, en el cual se indica que el occiso se encontraba amarrado por sus manos, solo se encontró su osamenta y parte de tejido blando de miembros inferiores por lo cual seu causa de muerte es indeterminada, ya que en lo evaluado no se encontraron marcas de heridas por arma de fuego. Resolución inhibitoria del 29 de agosto de 2002. Oficio 4042 del 23 d septiembre de 2013, con el cual se allega el informe de diligencia de exhumación realizada el 13 de septiembre de 2013en el cementerio parque cementerio Maximiliano María Kolbe del municipio de la victoria caldas. Solicitud diligencias de prospección y /o exhumación de fecha 24 de julio de 2013.declaracion recepcionada a María de Jesús Ávila, c.c. 24709846 en calidad de madre de la víctima.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para la conducta punible de homicidio se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1483 /2760

Víctimas: CESAR EDUARDO URIBE GONZALEZ, 20 años[5112], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[5113]

Fecha y lugar: 15 septiembre de 2002, barrio las Margaritas de la Dorada Caldas.

El 15 de septiembre de 2002, siendo las 7:00 de la noche, aproximadamente, Cesar Eduardo Uribe González, domiciliado en el barrio las Margaritas de la Dorada, manifestó a sus familiares que se dirigía al centro del casco urbano de la mencionada localidad, desconociendo desde entonces su paradero.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que la zona donde vivía la víctima era considerada por el grupo armado ilegal de expendio de estupefacientes y personas que realizaban hurtos.

[5112] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.189.383

[5113] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado a nombre de Cesar Eduardo Uribe González, Sirdec 2009d004535. Informe de policía judicial del 18 de marzo de 2016, suscrito por el investigador Luis Olfrey Márquez Cardona. Oficio 49267 proveniente del Sian Manizales en el cual se informa que a nombre y c.c. Cesar Eduardo Uribe González no figuran registros en la base de datos. Oficio scal.dirs.gope-44343-1 del 1 de ebrero de 2010, proveniente del departamento administrativo de seguridad das, en el cual se informa que a Nombre de Cesar Eduardo Uribe González, no se registran antecedentes judiciales. Denuncia 209 del 6 de noviembre de 2008, formulada por Gloria González García, en calidad de madre de la víctima. Copia de la tarjeta alfabética 10189383 expedida a nombre de Cesar Eduardo Uribe González. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 49267, diligenciado por Gloria González García, en calidad de madre de la víctima directa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1484 /2810

Víctimas: JESUS FAVER TABARES GONZALEZ, 46 años[5114], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5115]

Fecha y lugar: 11 de abril de 2002, vereda Florida Baja de Marquetalia Caldas.

El día 11 de abril de 2002, en horas de la mañana, Jesús Faber Tabares González, domiciliado en un predio rural de Abelino Ramírez, ubicado en la vereda Florida Baja de Marquetalia, por conflictos relacionados con invasión de linderos, tuvo una riña en donde quedó lesionado Rubén Cárdenas, hijo de Rafael Cárdenas, quien, ante lo sucedido, amenazó de muerte a Jesús Faber con los paramilitares.

Finalizando la tarde, al predio rural donde vivía la víctima, arribó Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado", integrante del Frente Omar Isaza, pero Jesús Faber se encontraba en el casco urbano de Marquetalia interponiendo la denuncia de lo sucedido; de ahí que los paramilitares, de regreso a Marquetalia, interceptaron a la víctima y procedieron a asesinarla con disparos de arma de fuego.

[5114] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.450.742

[5115] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Jesús Faber Tabares González, serial N°1245247. Informe de Necropsia de fecha 12 de abril de 2002- Conclusión: paciente que falleció por Schock Neurológico, secundario a heridas de arma de fuego en cráneo que produjeron un estado de necrosis e hipoxia tisular generalizada que causaron paro cardio respiratorio y muerte. Resolución de preclusión de fecha 13 de abril de 2004 a favor de Rubén Darío Cárdenas Zuluaga y Rafael Cárdenas Jaramillo. Formato de hechos diligenciado por María Adiela Agudelo Restrepo C.C. 24756239. Entrevista del 31 de marzo de 2016 de María Adiela Agudelo Restrepo C.C. 24756239.

En el proceso adelantado en la justicia permanente, fueron vinculados los RUBEN DARIO CARDENAS ZULUAGA y RAFAEL CARDENAS JARAMILLO en contra de quienes se profirió resolución de acusación el 13 de abril de 2004.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1485 /2812

Víctimas: JOSE ROGELIO GONZALEZ GONZALEZ, 37 años[5116], comerciante.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
Conductas punibles: desplazamiento forzado[5117]
Fecha y lugar: 29 de mayo de 2002, vereda el Rosal, sector la Florida de Marquetalia Caldas.

El 29 de ma**y**o del año 2002, José Rogelio González González, junto con su esposa Floralba Gallego Gutiérrez, su hijastra Mónica Gallego Gutiérrez y sus suegros Ernestina Gutiérrez de Gallego y Manuel Salvador Gallego Rojas[5118], salieron desplazados de la vereda el Rosal, ubicada en el sector la Florida de Marquetalia, debido a que a la región ingresaron las autodefensas del Magdalena Medio, quienes constantemente tenían combates con la guerrilla de las FARC-EP, situación que generó zozobra y miedo en la población.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

[5116] Identificado con cédula de ciudadanía N° 75.001.041
[5117] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 301847 diligenciado por José Rogelio González González, en calidad de víctima directa. Entrevista rendida por el señor José Rogelio González González, el día 17 de marzo de 2016, en calidad de madre de la víctima.
[5118] Floralba Gallego Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.323.671; Mónica Gallego Gutiérrez, identificada con Tarjeta de identidad N° 93121808712, Ernestina Gutiérrez de Gallego, identificada con cédula de ciudadanía N° 24754976 y Manuel Salvador Gallego Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.850.047.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1486 /2813

Víctimas: NELGEL VALENCIA MONTOYA, 17 años[5119].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de población civil y homicidio en persona protegida[5120]

Fecha y lugar: marzo de 2004, Marquetalia Caldas.

En el mes de marzo de 2004, el joven Nelgel Valencia Montoya se desapareció, mientras intentaba huir en un autobús de la empresa Arauca que realizaba la ruta Marquetalia – Manizales, porque al parecer fue quien brindó información a las autoridades para que asesinaran al integrante del Frente Omar Isaza, identificado como Fredy Delgado Blandón, alias "Soldado", quien perdió la vida en un enfrentamiento con la policía el 13 de marzo de 2004.

De conformidad con la información allegada y presentada por la representante de la fiscalía delegada, se logró establecer que Nelgel era un cercano a alias "Soldado" y alias "la Zarca" y, días antes de su desaparición, lo habían estado preguntando en su domicilio. Así mismo, los familiares en las declaraciones surtidas durante el trámite transicional, indicaron que un integrante del Frente Omar Isaza había informó que Negel había sido asesinado y su cuerpo inhumado en una fosa clandestina, en sector denominado el Guadual de la vereda Santa Helena en la mencionada localidad.

[5119] Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 10.857.252

[5120] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Nelgel Valencia Montoya no registra movimientos. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley no. 273774 diligenciado por la señora teresa De Jesus Valencia Montoya, en calidad de madre de la víctima directa. Denuncia instaurada por la Señora Luz Ensueño Duque Mejia, el 24 de octubre de 2012, donde pone en conocimiento la desaparición del señor Nelgel Valencia Montoya, ocurrido en el año 2002. Entrevista rendida por la señora Luz Ensueño Duque Mejía, el 03 de agosto de 2016, en calidad de ex esposa de la víctima directa.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de población civil y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1487 /2814

Víctimas: TERESA DE JESUS GARCIA CARCIA, 45 años[5121].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de Población civil[5122]

Fecha y lugar: 10 de octubre de 2003, casco urbano de Marquetalia Caldas.

El 10 de octubre de 2003, ante las amenazas de Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado", integrante del Frente Omar Isaza de reclutar a uno de sus hijos, Teresa de Jesús García Jarcia salió desplazada junto con su esposo Humberto Antonio Restrepo Marín e hijos José Miguel Restrepo García y Humberto Andrés Restrepo García del barrio San Vicente de Marquetalia[5123].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[5121] Identificado con cédula de ciudadanía N° 25.220.101

[5122] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 316196 diligenciado por la señora Teresa de Jesús García García, en calidad de la víctima directa. Consulta realizada en la red nacional de información Vivanto, donde aparecen registrados Teresa de Jesús García García, Humberto Antonio Restrepo Marín, José Miguel Restrepo García, Humberto Andrés Restrepo García. Entrevista rendida por la señora Teresa de Jesús García García, el 06 de abril de 2016.

[5123] Humberto Antonio Restrepo Marín, Identificado Con C.C 4.483.080, José Miguel Restrepo García, Identificado Con C.C 1.119.888.051 y Humberto Andrés Restrepo García, Identificado Con C.C 75.004.592

Hecho 1488 /2815

Víctimas: DIEGO FERNANDO OSORIO OSORIO, 27 años[5124], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de Población civil[5125]

Fecha y lugar: 16 de junio de 2003, vereda los Ceibos de Marquetalia Caldas.

El 16 de junio de 2003, Diego Fernando Osorio Osorio, domiciliado en la vereda Los Ceibos en Marquetalia, bajo amenaza de muerte, fue obligado por integrantes del Frente 14 de las FARC-EP a trasladar un ganado vacuno a la zona rural de Samaná Caldas, por temor a represalias por parte de las Autodefensas del Magdalena Medio que tenían presencia en la zona, decidió desplazarse.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1489 /2816

Víctimas: FABIO DE JESUS LOPEZ QUINTERO, 50 años[5126], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5127]

Fecha y lugar: 26 de junio de 2003, vereda Diamantina de Marquetalia Caldas.

[5124] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.419.560
[5125] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 186322 diligenciado por Diego Fernando Osorio Osorio, en calidad de víctima directa. Imprimible consulta realizada en la Red Nacional de Información VIVANTO, donde aparece registrado el señor Diego Fernando Osorio Osorio. Tarjeta decadactilar No. 93.419.560, expedida a nombre de Diego Fernando Osorio Osorio, victima directa.
[5126] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.449.867
[5127] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia registro civil de defunción con número serial 1245337, con el cual se demuestra la muerte de Fabio de Jesús López Quintero. Acta de inspección de cadáver No. 005, realizada el 26 de junio de 2003, al cuerpo del señor Fabio de Jesús López Quintero. Informe de Necropsia, realizado al cuerpo del señor Fabio de Jesús López Quintero, el día 26 de junio de 2003, quien falleció por "*heridas por arma de fuego en cráneo".* Declaración rendida por la señora María Roselia Aguirre Ramírez, el día 30 de octubre de 2003, en calidad de compañera permanente de la víctima 1.1.4 Resolución inhibitoria del 12 de noviembre de 2003.

El 26 de junio de 2003, Fabio de Jesús López Quintero, fue asesinado en su casa de habitación, en la finca el Jardín, ubicada en la vereda Diamantina de Marquetalia, por varios integrantes del Frente Omar Isaza que le propinaron varios disparos de arma de fuego.

Refirió la fiscalía delegada que días antes los hechos, Fabio había sido retenido por integrantes del grupo armado ilegal quienes, luego, lo dejaron en libertad, dado que lo señalaban de estar involucrado, junto con otras personas en la comisión del homicidio de Luis Ángel Arias.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1490 /2818

Víctimas: LUIS ALBEIRO ARISMENDI HENAO, 43 años[5128], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[5129]

Fecha y lugar: 21 de julio de 2004, vereda La Mapurite de Marquetalia Caldas.

Para septiembre del año 2002, Luis Albeiro Arismendi Henao salió de su casa de habitación, ubicada en la verada La Maporita de Marquetalia con destino a un

[5128] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.193.491
[5129] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Luis Albeiro Arismendi Henao no registra movimientos. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec no. 2008d009906 diligenciado el 11 de noviembre de 2008 en Manizales Caldas, victima Luis Albeiro Arismendi Henao. Consulta realizada el 07 de abril de 2016, en el sistema de información de antecedentes y anotaciones Sian, donde no figuran anotaciones a nombre de Luis Albeiro Arismendi Henao. Tarjeta decadactilar no. 10.193.491, expedida a nombre de Luis Albeiro Arismendi Henao, victima directa. Entrevista rendida por la señora Blanca Soledad Sánchez de Quintero, el día 03 de abril de 2016, en calidad de vecina de la zona y quien tiene el cuidado de la niña Diana Carolina Arismendi Henao, hija de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley no. 199612 Diligenciado por la señora Luz Marina Henao Arredondo, en calidad de esposa de la víctima Directa.

predio rural, ubicado en la vereda La Tebaida del mencionado municipio para adelantar labores agrícolas, sin que se haya vuelto a conocer de su paradero.

Indició la fiscalía delegada que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de tener un comportamiento social conflictivo y realizar actividades de hurto en la zona. Igualmente, que el cuerpo sin vida había sido lanzado a un afluente natural en inmediaciones de la vereda La Tebaida.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1491 /2819

Víctimas: JHON ALEXANDER ORREGO GONZALEZ, 17 años[5130], integrante del GAOML.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*" WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio agravado[5131]

Fecha y lugar: 30 de marzo de 2002, corregimiento de San Miguel en Sonsón.

El 26 de marzo de 2002, Jhon Alexander Urrego González salió de su domicilio, ubicado el casco urbano de Marquetalia. El 30 de marzo de 2002 Jhon Alexander se comunicó vía telefónica con su progenitora, sin mencionar el lugar dónde se encontraba y qué actividades realizaba. Sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

[5130] Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 9224390

[5131] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Jhon Alexander Urrego González no registra movimientos. Formato de personas desaparecidas No.2009D016467 del 17 de noviembre de 2009 a nombre de Jhon Alexander Urrego González. Formato de antecedentes y anotaciones SIAN, no reporta antecedentes judiciales. Registro SIJYP 219427 de Martha Cecilia González Mejía, CC.39.694.000, hija de la víctima. Entrevista del 15 de abril de 2016 a Marta Cecilia González Mejía, madre de la víctima directa. Entrevista del 26 de mayo de 2011, a María Eucenia González Mejía, tía de la víctima directa.

Conforme a la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, durante el trámite transicional, se logró establecer con base de las declaraciones de los familiares que luego de la desaparición de Jhon Alexander, a su vivienda llegó un paramilitar quien manifestó que la víctima había sido asesinada e inhumada en el corregimiento San Miguel en Sonsón Antioquia.

En diligencia de versión libre[5132], el postulado WALTER OCHOA GUISAO aceptó la responsabilidad del hecho e indicó que Jhon Alexander se había vinculado al grupo armado ilegal, realizaba curso de entrenamiento en la base San Antonio, ubicada en la vereda Piedra Candela del corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia. Igualmente, adujo que la víctima junto con otras dos personas, habían desertado de la organización armada, por lo que fueron asesinados y los cuerpos inhumados en el lugar.

En desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, realizada el 28 de febrero de 2018, el postulado WALTER OCHOA GUISAO indicó que, en noviembre de 2017, acudió al lugar de inhumación, hallando un cuerpo, sin tener la certeza de que se trate de Jhon Alexander.

Por su parte, la fiscalía delegada expuso que, en efecto, la iniciativa es de los postulados, quienes acuden al lugar y con herramientas de trabajo de campo, realizan exhumación, para luego acudir a la zona la unidad de exhumaciones. De esta manera, los postulados se dirigirán a la zona el 11 o 12 de marzo de 2018, con el propósito de hacer otra búsqueda.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio agravado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 103 y 104.7 de la Ley 599 de 2000.

[5132] Versión libres del 18/05/2016 y 12/10/201

Finalmente, la Sala exhortará a la fiscalía delegada para que realice la respectiva diligencia de exhumación en el corregimiento de San Miguel, donde presuntamente se hallan unos restos humanos, con el propósito de realizar las respectivas pruebas de ADN que permitan confirmar o descartar que correspondan a Jhon Alexander Urrego González para realizar la respectiva entrega a los familiares. Sobre los resultados de las diligencias tendrá que presentar un informe en próximas diligencias judiciales en contra de ex integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio.

Hecho 1492 /2821

Víctimas: LUIS JOSE MUÑOZ QUICENO, 42 años[5133], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desplazamiento y amenazas[5134]

Fecha y lugar: 22 de febrero de 2002, vereda la Florida de Marquetalia Caldas.

El 22 de febrero de 2002, Luis José Muñoz Quiceno recolectaba café junto con otros dos trabajadores, en una finca de propiedad de Miguel Quintero, ubicada en la vereda la Florida de Marquetalia; de repente, fueron llamados para que se acercaran a la vivienda del predio rural. Al llegar a la casa se encontraba un contingente de integrantes del Frente Omar Isaza, entre ellos Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra o Darío" y Hernán David Pérez Ocampo alias "Melaza", quienes se movilizaban en camionetas y motocicletas, acompañados por el nieto del dueño del predio rural.

En el lugar, los paramilitares le solicitaron al nieto del dueño de la finca, les indicara, quién de los trabajadores había cometido un homicidio y fue señalado un trabajador de nombre Vianor, quien fue aprehendido y atado de manos; luego les pidieron las cédulas y como no lograron constatar la información que tenían,

[5133] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.336.439
[5134] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro en SIJYP 567159 Luis José Muñoz Quiceno. Informe de Policía Nro 939, contiene documentación de Luis José Muñoz Quiceno C.C. 1336439, Consulta de Vivanto, Entrevista, Formato de Denuncia Penal, Solicitud de Antecedentes.

liberaron a Vianor y les manifestaron que no los querían volver a ver en la zona; razón por la cual Luis José se desplazó de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil y amenazas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1493 /2823

Víctimas: JOSE ALBEIRO ORTIZ ORTIZ, 23 años[5135], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de población civil y homicidio en persona protegida [5136]

Fecha y lugar: 2 de junio de 2000, vereda Italia de Pensilvania Caldas.

El 2 de junio de 2000, hacia las 9:00 de la mañana, José Albeiro Ortiz Ortiz se dirigía en un autobús de Pensilvania a Marquetalia Caldas; sin embargo, a la altura del sitio denominado la Italia, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes habían instalado un retén ilegal, lo bajaron del automotor y lo retuvieron, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que la víctima laboraba en un predio rural en el corregimiento de San Daniel en Pensilvania, zona de injerencia de la guerrilla de las FARC-EP, razón que condujo al grupo armado ilegal a considerarlo colaborador del grupo subversivo.

[5135] Indocumentado
[5136] La materialidad del hecho se encuentra en: Formato de Búsqueda de Desaparecidos del señor José Albeiro Ortiz Ortiz. Partida de bautismo de José Albeiro Ortiz Ortiz que acredita que nació el 12 de junio de 1979. Registro SIJYP Nro 473621, reportado por Fernando José Ortiz Ortiz C.C. 75.000.608.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en los artículos 268 A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para la conducta punible de homicidio se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1494 /2824

Víctimas: RAMON ANTONIO ATEHORTUA CARDONA, 21 años[5137], agricultor.

JHON EVER CARDONA CASTAÑO, 24 años**[5138]**, agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida [5139]

Fecha y lugar: 15 de agosto de 2000, casco urbano de Pensilvania Caldas.

El 15 de agosto, hacia las 4:00 de la mañana, Jhon Ever Cardona Castaño y Ramón Antonio Atehortúa regresaban al apartamento ubicado en la calle 7 entre carrera 7 y 8 de Pensilvania Caldas, fueron bordados por integrantes del Frente Omar Isaza quienes los esperaban, pero se presentó un intercambio de disparos en el que perdieron la vida.

[5137] Identificado con cédula de ciudadanía N° 71.481.559
[5138] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.859.021
[5139] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Jhon Ever Cardona Castaño, serial N° 03642538. Registro civil de defunción de Ramón Antonio Atehortua Cardona, serial N° 0362539. Acta de Inspección a cadáver Nros 016 y 017 Jhon Ever Cardona Castaño y Ramón Antonio Atehortua Cardona C.C.71481559.- N.N. Protocolo de Necropsia de RAMON Antonio Atehortua Cardona Conclusión: Mecanismo de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego, manera de muerte: se presume homicida- lesión: esencialmente mortal. 5.- .- Protocolo de Necropsia de Jhon Ever Cardona Castaño Conclusiòn: Mecanismo de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego, manera de muerte: se presume homicida- lesion: esencialmente mortal. Resolución de suspensión de la Investigación de fecha 19 de marzo de 2001. Registro 430530 reportado por Rafael Ángel Atehortua, padre de Ramón Antonio Atehortua Cardona. Registro SJYP 382394 reportado por Alonso Cardona Arias (Padre Jhon Ever Cardona Castaño).

Indició la representante del ente acusador que, al interior de la vivienda de las víctimas, las autoridades judiciales hallaron pasamontañas, camisetas color verdee oliva y dos pantalones de color verde camuflado de uso privativo de las fuerzas armadas.

En diligencia de versión libre[5140], el postulado WALTER OCHOA GUISAO aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando y refirió que las víctimas eran señaladas por el grupo armado de cometer hurtos en la zona, fungiendo ser integrantes de la guerrilla de las FARC-EP.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y la conducta punible estaba sancionada en el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1495 /2825

Víctimas: LUIS ANTONIO VALENCIA MARIN, 37 años[5141], agricultor.

JOSE ISMAEL VALENCIA MARIN, 24 años**[5142]**, agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil [5143]

[5140] Versión libre del 13-09-2016
[5141] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.855.078
[5142] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.855.411
[5143] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Luis Antonio Valencia Marín serial N° 03642541. Acta de levantamiento de cadáver no. 010 – Alto del Oso San Daniel, 29 de agosto de 2000. Protocolo de necropsia de la víctima, concluyendo que las heridas fueron causadas por proyectil de arma de fuego de carga única, y produjo shock hipovolémico agudo severo secundario a hemorragia mediastinal y hemoneutorax. Resolución de suspensión de la investigación del 14 de mayo de 2001. Registro Sijyp no. 293406 de José Ismael Valencia Marín. C.c. no. 9.855.411 hermano de la víctima. Registro Sijyp no. 350869 de Margoth Herrera Giraldo.- esposa de la víctima.

Fecha y lugar: 29 de agosto de 2000, alto del Oso en el corregimiento de San Daniel en Pensilvania Caldas.

El 29 de agosto de 2000, en el sector denominado el Alto del Oso en el corregimiento de San Daniel de Pensilvana, integrantes del Frente Omar Isaza, asesinaron con disparos de arma de fuego a Luis Antonio Valencia Marín.

Reportó la representante del ente investigador, con base en las declaraciones dadas por José Ismael Valencia Marín, hermano de la víctima, que el asesinato estuvo relacionado con que días antes de los hechos Luis Antonio se negaba a asistir a las reuniones convocadas por el grupo armado ilegal y no había vuelto a cancelar las contribuciones económicas impuestas. Así mismo, como consecuencia de lo ocurrido José Ismael tuvo que desplazarse de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1496 /2828

Víctimas: JOSE ALONSO OSORIO QUINTERO, 35 años[5144], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5145]

[5144] Identificado con cédula de ciudadanía N° 15.987.113
[5145] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de José Alonso Osorio Quintero, serial N° 3457998. Acta de Inspección a cadáver No. 003 del 05 de mayo de 200, de la víctima. Protocolo de necropsia

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2001, vereda la primavera del corregimiento Bolivia de Pensilvania Caldas.

El 5 de mayo de 2001, José Alonso Osorio Quintero se encontraba laborando en su domicilio, finca Rancho Largo, ubicada en la vereda la primavera del corregimiento Bolivia en Pensilvania, cuando llegó un hombre desconocido que fue atendido por Luz Dary Jiménez Jaramillo, esposa de la víctima, quien le manifestó que no había trabajo; el sujeto se retiró, pero minutos asesinó más tarde, con disparos de arma de fuego asesinó a José Alonso.

Indicó la Fiscalía Delegada con base en las declaraciones de los familiares de la víctima, surtidas en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz que había sido una equivocación por parte de integrantes del Frente Omar Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1497 /2829

Víctimas: JOSE ABELINO HOYOS QUINTERO, 18 años[5146], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [5147]

---

concluyendo que el deceso se produjo como consecuencia del trauma encelalocraneano severo, a causa de heridas por proyectil de arma de fuego a nivel de cabeza. Registro SIJYP No.58688 de LUZ DARY JIMENEZ JARAMILLO, C.C. No. 24.870.255 esposa de la víctima.

[5146] Indocumentado

Fecha y lugar: 29 de julio de 2001, vereda la Bamba, corregimiento Bolivia de Pensilvania Caldas.

El 29 de julio de 2001, en horas de la mañana, en la vereda La Bamba del corregimiento Bolivia en Pensilvania, integrantes del Frente Omar Isaza usando prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y armas de largo alcance, arribaron al domicilio de José Abelino Hoyos Quintero y le manifestaron que tenía que irse con ellos.

A la base paramilitar se dirigió Rubén Hoyos, con el propósito de intermediar por su hermano, pero los paramilitares le manifestaron que no había nada que hacer pues José Abelino los había irrespetado y sería asesinado. Horas más tarde, a dos kilómetros de la vivienda, el cuerpo de la víctima fue hallado sin vida y con disparos de arma de fuego, pero por la amenaza de los grupos armados en la zona, el levantamiento fue realizado en el corregimiento de Bolivia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1498 /2830

Víctimas: JOSE ALQUIVAR QUINTERO, 26 años[5148], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[5147] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de José Abelino Hoyos Quintero, serial N° 2802876. Registro de hechos atribuibles a GOML Siyip. 8729, diligenciado por Adriana Patricia Arias Quintero de Hoyos, madre de la víctima, del 22 de noviembre del 2007.
[5148] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.859.282 de Pensilvania

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal y privación del debido proceso [5149]

Fecha y lugar: 17 de julio de 2001, vereda el Vergel, corregimiento Bolivia de Pensilvania Caldas.

El 17 de julio de 2001, en la vereda el Vergel, corregimiento de Bolivia de Pensilvania, sector denominado Vista Hermosa, sobre la vía que del corregimiento el Higuerón conduce a la vereda la Soldad, fue encontrado el cuerpo sin vida y con disparos de arma de fuego de José Alquivar Quintero.

Refirió la representante del ente acusador, con base en las declaraciones de los familiares que el hecho había estado relacionado con que la víctima no había querido vincularse al Frente Omar Isaza.

Como consecuencia de los hechos y el temor a represalias por parte del grupo armado ilegal, Luz Elena Quintero, su esposo Jesús Evelio Montes Cortes y su hija Cindy Tatiana Montes Quintero, se desplazaron del corregimiento de Bolivia en Pensilvania.

Igualmente, por el temor y zozobra generaba la continua presencia de las autodefensas en su predio rural, María Ramona Quintero Quintero, Carlos Augusto Quintero y Pedro Nel Quintero Quintero, tuvieron que desplazarse de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de José Alquivar Quintero y

[5149] La materialidad del hecho se encuentra en: El registro civil de defunción 5298853, quien falleció el 17 de julio de 2001. Fue inhumado en el cementerio de Pensilvania por parte de la familia del occiso. Acta de inspección a cadáver a nombre de Jose Alquivar Quintero del 17 de julio de 2001. Resolución inhibitoria de fecha 18 de enero del año 2002, en la misma se ordena el archivo de la investigación Referenciada. 1.3. Registro # 163.608 de Hechos Atribuibles, reportante: Niny Jhoana Bedoya, madre de Anyi Lorena y de Jhonatan Camilo Quintero Bedoya, hijos de occiso. Entrevista a la señora María Ramona Quintero, quien es la madre de José Alquivar víctima de homicidio. En la entrevista recepcionada a Pedronel Quintero Quintero hermano de la víctima.

desplazamiento forzado de Luz Elena Quintero y su núcleo familiar y, María Ramona Quintero Quintero, Carlos Augusto Quintero y Pedro Nel Quintero Quintero.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1499 /2832

Víctimas: JOSE WILLIAM LONDOÑO OSORIO[5150], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5151]

Fecha y lugar: 11 de septiembre de 2001, vereda la estrella de Pensilvania Caldas.

El 11 de septiembre de 2001, en horas de la noche, en la finca San Pedro, ubicada en la vereda la Estrella de Pensilvania, cinco integrantes del Frente Omar Isaza, portando armas de fuego, arribaron al domicilio de José William Londoño Osorio; luego de inspeccionar su vivienda, apropiarse de una escopeta, un radio teléfono y una motocicleta marca Yamaha V80 de color negro, procedieron a asesinar a la víctima con disparos de arma de fuego.

[5150] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.484.167

[5151] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de registro civil de defunción # 2802881 a nombre de José William Londoño Osorio, quien falleció el 11 de septiembre de 2001 en la inspección de La Rioja en Pensilvania (Caldas). Acta de inspección de Cadáver del 12 de septiembre de 2001. Protocolo de necropsia, en el que se concluyó: "Se considera que la naturaleza de las lesiones es esencialmente mortal y que deceso ocurrido por consecuencia y causa directa de la anemia aguda secundaria a la lesión de carótida interna izquierda y aorta descendiente. (…). Las lesiones fueron producidas por arma de fuego, proyectil único. Por los hallazgos anteriormente descritos se considera que la muerte pudo ocurrir entre 15 y 20 horas". Declaración que rindió Edwin Londoño Gutiérrez con c.c. # 9,858.816 de Pensilvania, hijo de Jose William. Resolución del 18 de marzo de 2002, mediante la cual la Fiscalía Seccional de Pensilvania (Caldas), profiere Resolución Inhibitoria. Copia de tarjeta de preparación de la cedula # 4.484.167 de José William Londoño Osorio.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que la forma en que fueron cometidos los ilícitos era propia del grupo armado ilegal en la zona, sin que se conocieran los móviles.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1500 /2834

Víctimas: ORFIDIO DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ [5152], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[5153]

Fecha y lugar: 27 de septiembre de 2001, vereda La Aurora corregimiento de San Daniel en Pensilvania Caldas.

El 27 de septiembre de 2001, hacia las 12:00 de la noche, en la vereda La Aurora Baja del corregimiento San Daniel en Pensilvania, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de Orfidio de Jesús Giraldo López, lo sacaron de la vivienda y procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

Indicó la representante del ente investigador, con base de las declaraciones de los familiares, surtidas durante el trámite transicional que las motivaciones que

[5152] Identificado con cédula de ciudadanía N° 3.536.616
[5153] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción a nombre de Orfidio de Jesús Giraldo López, quien falleció el 27 de septiembre de 2001.serial N°2802894. Acta de levantamiento de cadáver de Orfidio de Jesús Giraldo López. Protocolo de necropsia a nombre de Orfidio de Jesús Giraldo López, en el que se concluyó: "(…). La naturaleza de las lesiones es esencialmente mortal y éstas fueron producidas por arma de fuego carga única de alta velocidad. La muerte fue consecuencia y causa directa de la anemia aguda producida por las lesiones cardiacas y vasculares (…)". Copia de tarjeta alfabética de Orfidio de Jesús Giraldo López con c.c. # 3.536.616. Resolución Inhibitoria del 09 de abril de 2002 proferida por la Fiscalía Seccional de Pensilvania (Caldas). Registro # 338742 de Hechos Atribuibles, reportante Isabelina Montoya Montes, compañera permanente.

condujeron el hecho estuvieron a asociadas a que la víctima se negó a dar información al grupo armado ilegal, sobre la ubicación de uno de sus hermanos. Luego de ocurridos los hechos, la familia de Giraldo López se desplazó al municipio de Samaná.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

La Sala advierte que no legalizará el punible de secuestro formulado por el ente investigador en razón a que no encuentra demostrada su consumación, pues el recorrido realizado desde el lugar en que es abordada la víctima y aquel en que fue asesinada es apenas el necesario para consumar la conducta de homicidio en un lugar ajeno a la vista pública, esto es, que no se observa el dolo concreto del secuestro.

Hecho 1501 /2835

Víctimas: OMAR DARIO RODRIGUEZ, 43 años [5154], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5155]

Fecha y lugar: 12 de octubre del 2001, casco urbano de Pensilvania Caldas.

El 12 de octubre del 2001, en la zona de tolerancia de Pensilvania, fue asesinado con arma de fuego por integrantes del Frente Isaza, Omar Darío Rodríguez. Refirió la representante del ente acusador que la víctima era señalada por el grupo

[5154] Identificado con cédula de ciudadanía N° : 4.484.449
[5155] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción n° 2802892 a nombre de Omar Darío Rodríguez. Acta de inspección a cadáver a nombre de a nombre de Omar Darío Rodríguez, con fecha de 12/10/ 2001. Resolución inhibitoria de fecha 16 de abril de 2002. Protocolo de necropsia de fecha 13 de octubre de 2001, realizado al cuerpo sin vida que respondió al nombre de Omar Darío Rodríguez. Copia de la tarjeta de preparación de la cedula no. 4.484.449 a nombre de Omar Darío Rodríguez, la cual figura cancelada por muerte. Se entrevistó a la señora Solangel Toro Rodríguez, con c.c. 24868082, hermana de la víctima directa, quien mediante entrevista.

armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes y realizar hurtos en la casa de su progenitora para adquirir su dosis personal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1502 /2837

Víctimas: DORALBA BERNAL SANCHEZ, 36 años [5156].

JEFERSON EDUT DIAZ BERNAL, 14 años[5157]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5158]

Fecha y lugar: 23 de diciembre de 2001, casco urbano de Pensilvania Caldas.

El 23 de diciembre de 2001, en la carrera 6 con calles 7 y 8 de Pensilvania, integrantes del Frente Omar Isaza, le propinaron varios disparos de arma de fuego a Doralba Bernal Sánchez, quien se encontraba con su hijo, Yeferson Edut Díaz Bernal. Como consecuencia del atentado, Doralba perdió la vida en el instante, mientras que Yeferson falleció cuando era trasladado al centro hospitalario de la localidad.

Indició la representante del ente investigador que el autor del hecho fue Francisco Alberto Betancur Buitrago alias "Kike", integrante del grupo armado ilegal y quien

[5156] Identificado con cédula de ciudadanía N° 43.089.425
[5157] Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 30554662
[5158] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción con serial 04408319 a nombre de Doralba Bernal Sánchez. Registro Civil de Nacimiento serial 30554662 a nombre de Yefferson Edut Diaz Bernal. Acta de levantamiento de cadáver al cuerpo sin vida de Doralba Bernal Sánchez y Yefferson Edut Díaz Bernal. Acta de Necropsia con fecha 24 de diciembre de 2001, realizado al cuerpo sin vida de quien en vida respondió al nombre de Doralba Bernal Sanchez. Acta de Necropsia con fecha 24 de diciembre de 2001, realizado al cuerpo sin vida de quien en vida respondió al nombre de Jeferson. Declaración de Blanca Cecilia Bernal Duque. Resolución inhibitoria de fecha 26 de junio de 2002, donde se archiva la investigación por parte del despacho de la Unidad Delegada Ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Pensilvania.

ejercía el rol criminal de recaudar las contribuciones económicas arbitrarias en el municipio de Pensilvania. Así mismo, que las víctimas eran señaladas por la organización armada de ser auxiliadores de las FARC-EP.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1503 /2838

Víctimas: HERNANDO OSPINA RAIGOZA [5159], ayudante de bus escalera

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5160]

Fecha y lugar: finales de 2001, corregimiento Bolivia de Pensilvania Caldas.

A finales del año 2001, integrantes del Frente Omar Isaza, desaparecieron a HERNANDO OSPINA RAIGOZA, quien se movilizaba en un bus escalera, realizando labores de ayudante, en la ruta que de vereda la Mesa conduce al corregimiento de Bolivia en Pensilvania.
El 10 de noviembre de 2005, miembros del CTI, en compañía de personal del Ejército Nacional, hallaron los retos humanos de Hernando en la vereda el Jardín, del corregimiento el Boquerón de Pensilvania.

Indicó la fiscalía delegada que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de haber participado en el secuestro del comerciante del señalado municipio.

[5159] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.855.384
[5160] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Hernando Ospina Raigoza,serial N° 5298735. Formato de inspección a cadáver -FPJ8- del 10 de noviembre de 2005. Acta de Entrega de Restos Oseos, del 22 de agosto de 2006, a Leonisa Raigoza De Ospina con c.c. # 24.865.246 de Pensilvania, residente en la Carrera 44 No. 13- 37, barrio Guabal en Cali (Valle). Resolución donde el despacho se abstiene de seguir la investigación por la muerte del señor Hernando Ospina, y se archiva la investigación.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1504 /2839

Víctimas: JOSE GUSTAVO CORREA GALLO, 18 años [5161], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5162]

Fecha y lugar: 13 de enero de 2003, vereda el Higuerón de Pensilvania Caldas.

El 13 de enero de 2003, José Gustavo Correa Gallo, quien laboraba en el predio rural, finca Fundungo, ubicada en la vereda El Higuerón de Pensilvania, desapareció de la zona. Pasados 20 días, Carlos Alberto Aguirre García, administrador del predio rural, se dirigió donde la familia de José Gustavo, les entregó sus bienes y aseguró que a la víctima se habían llevado integrantes del Frente Omar Isaza, con destino a la base paramilitar ubicada en la vereda el Higuerón, donde fue asesinaron e inhumaron en fosca clandestina.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[5161] Identificado con cédula de ciudadanía N° 19.323.158
[5162] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. José Gustavo Correa Gallo no registra movimientos. Denuncia de fecha 17/3/2006, instaurada ante el Juzgado Promiscuo de Marquetalia por parte de la señora María Roselia Gallo de Correa, por la desaparición de su hijo José Gustavo Correa Gallo. Oficio Penal Nro. 133 de fecha marzo 17 de 2006 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, dirigido al Comandante de estación de Policía de Pensilvania, solicitando la búsqueda del desaparecido. Registro NO. 36855 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, donde la reportante es la señora María Roselia Gallo de Correa. Resolución Inhibitoria de fecha 30 de mayo de 2007, por parte de la Fiscalía Primera delegada de Manzanares.

por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1505 /2840

Víctimas: GILDARDO VARGAS, 39 años [5163], constructor

GLORIA MARIA TORRALBA ARDILA[5164]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado[5165]

Fecha y lugar: 29 de enero de 2001, casco urbano de Pensilvania Caldas.

El 29 de enero del 2001, Gildardo Vargas se encontraba en su domicilio, ubicado en la carrera 4 # 4-26 de Pensilvania, donde llegaron varios integrantes del Frente Omar Isaza, preguntaron por la víctima, irrumpieron en la vivienda y procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego. Gildardo fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario donde falleció.

Días después de lo sucedió, a la vivienda de Gildardo regresaron integrantes del grupo armado ilegal, preguntaron por Gloria María Torralba Ardila, esposa de la víctima, quien no se encontraba; por estos hechos Gloria María y sus hijos decidieron desplazarse de la zona.

Refirió la fiscalía delegada que el móvil del hecho estuvo relacionado con que Gildardo era señalado por el grupo armado ilegal de ser colaborador de la guerrilla.

[5163] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.336.346
[5164] Identificada con cédula de ciudadanía N°: 24.869.111
[5165] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción # 04408246 de Gildardo Vargas, quien falleció el 29 de enero de 2002. Copia del protocolo de necropsia a nombre de Gildardo Vargas, en el que se concluyó: "(...) Paciente que fallece por heridas por arma de fuego con destrucción de masa encefálica: shock neurogenico. Presentando heridas adicionales a nivel de tórax, región mandibular y brazo derecho. Las heridas en el cráneo son de naturaleza esencialmente mortales. (…)". Registro 37742 de hechos atribuibles, siendo reportante la señora, Gloria María Torralba Ardila quien se identificó con cedula no 2486911 de Pensilvania, esposa de la víctima directa. El cual se anexa a la carpeta. Igualmente realizo reporte por el desplazamiento forzado. Resolución inhibitoria del 20 de agosto de 2002. Entrevista de Gloria María Torralba Ardila, con cc. 24869111, en calidad de esposa de la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Gildardo Vargas y desplazamiento forzado de Gloria María Torralba Ardila e hijos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1506 /2841

Víctimas: JOSE DANILO OCAMPO, 24 años [5166], integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio agravado[5167]

Fecha y lugar: 5 de marzo de 2002, vereda la Miel de Manzanares Caldas.

El 5 de marzo de 2002, hacia las 5:00 de la tarde, en Pensilvania, José Danilo Ocampo tomó un autobús de la empresa Arauca con destino a Manzanares; sin embargo, a la altura del sector denominado estadero la Miel, se subió un integrante del Frente Omar Isaza quien más adelante, sobre el Río la Miel, se bajó junto con José Danilo. Horas más tarde el cuerpo sin vida de la víctima y con disparos de arma de fuego, fue encontrado en la mencionada vereda.
De conformidad con la información allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la

[5166] Identificado con cédula de ciudadanía N° 94.521.774 de Cali Valle
[5167] La materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de registro civil de defunción de José Danilo Ocampo, serial N° 891342. Acta de inspección a cadáver 017, del 05 de marzo de 2002. Protocolo de necropsia 0007/2002, concluyó que mecanismo de muerte: choque neurogénico e hipovolémico. Causa de la muerte: múltiples heridas en cara y cráneo por PAF de carga única. Manera de muerte. Homicidio. Tarjeta decadactilar de José Danilo Ocampo. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por José Heriberto Ocampo Torres, padre de la víctima Siyip N°498675, el 09 de mayo de 2013. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por Diana Cristina Ocampo Orozco, hermana de la víctima, Siyip N°509294, diligenciado el 9 de mayo de 2013. Entrevista a José Heriberto Ocampo Torres, padre de la víctima, diligenciada el 21 de junio de 2016.

víctima, había parte del grupo armado ilegal, recolectaba dineros de contribuciones económicas arbitrarias y lo no los entregaba a la organización criminal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio agravado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 104.7 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1507 /2842

Víctimas: JOSE ARQUIVAR RIOS QUICENO, 33 años [5168], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, secuestro simple y amenazas[5169]

Fecha y lugar: 17 de marzo de 2002, corregimiento de San Daniel en Pensilvania Caldas.

El 17 de marzo de 2002, en horas de la noche, en el corregimiento de San Daniel en Pensilvania integrantes del Frente Omar Isaza asesinaron con disparos de arma de fuego a José Alquivar Ríos Quiceno.

Indicó la representante del ente investigador que días antes de los acontecimientos, la víctima había sido retenida en compañía de otras personas y conducida a la base paramilitar, ubicada en la vereda el Higuerón, donde fue dejado en libertad con la condición de que abandonar la zona, pero como lo hizo, fue asesinado.

[5168] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.856.688

[5169] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de registro civil de defunción a nombre de José Alquibar Ríos Quiceno, indicativo serial n° 04408343. Acta de inspección a cadáver a nombre de José Alquibar Ríos Quiceno. Protocolo de necropsia de fecha 18 de marzo de 2002, realizada al cuerpo sin Vida y que respondía al nombre de José Alquibar Ríos Quiceno. Resolución inhibitoria de fecha 17 de septiembre del año 2002, en la misma se ordena el archivo de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, reporta la señora Mariluz López Amesquita, esposa de la víctima. Entrevista que rindió la señora Mariluz Lopez Amezquita, esposa de la víctima directa, diligenciada el 8 de mayo de 2016.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, secuestro simple y amenazas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135, 168 y 347 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1508 /2843

Víctimas: JHON FREDY ARISTIZABAL LEON, 33 años [5170], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[5171]

Fecha y lugar: 4 de febrero de 2003, vereda el Higuerón en Pensilvania Caldas.

El 04 de febrero de 2003, Jhon Fredy Aristizabal León, quien laboraba en un predio rural de Carlos López, ubicado en el corregimiento Bolivia, se dirigió a la vereda la Miel, con el propósito de recoger unos materiales de arrastre; sin embargo, fue interceptado por dos integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como alias "Contreras" y alias "Mico", quienes lo condujeron a la base paramilitar en la vereda el Higuerón donde los asesinaron y lo desaparecieron.

Pasados quince días, la progenitora de la víctima, Gloria de Jesús León de Aristizábal se dirigió al Higuerón y le mostró la fotografía de Jhon Fredy a alias "Contreras", quien le manifestó que lo habían asesinado y que no averiguara más.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[5170] Identificado con cédula de ciudadanía N° 11.227.978.

[5171] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Jhon Fredy Aristizabal León no registra movimientos. Reporte del Sirdec. N° 2008d0111103, según oficio n° 42000-16 de fecha diciembre 10 de 2013. Noticia en el periódico la patria en el cual se resalta la desaparición del señor Jhon Fredy Aristizabal León. Resolución inhibitoria de fecha 19 de agosto de 2003, que ordenó archivo de la investigación por parte del despacho de la unidad delegada ante el juzgado promiscuo de circuito de Pensilvania. Reporte de hechos atribuibles # 48794, siendo reportante la señora Gloria de Jesús León Aristizabal, quien se identificó con cedula no 24883775 de Pensilvania, madre de la víctima directa.

por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1509 /2845

Víctimas: JOSE ROBEIRO MONTOYA ARISTIZABAL, 31 años [5172], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[5173]

Fecha y lugar: 12 de abril de 2002, vereda el Higuerón en Pensilvania Caldas.

El 12 de abril del 2002, hacia las 10:30 de la noche, sector denominado el matadero, en el corregimiento de Bolivia, integrantes del Frente Omar Isaza irrumpieron en el domicilio de José Robeiro Montoya, lo aprehendieron, ataron de manos y subieron a un vehículo en el que se movilizaban, tomando rumbo desconocido. Al día siguiente, el cuerpo sin vida y con heridas de proyectil de arma de fuego, fue encontrado en inmediaciones del Río el Salado en Pensilvania.

Refirió la representante del ente investigador que los hechos habían estado motivados porque la víctima era señala por el grupo armado de ser adicto al consumo de estupefacientes. Igualmente, que en la ejecución del hecho participaron alias "Costeño", alias "Jaime", alias "Jonathan" y otros cuatro integrantes del Frente Omar Isaza.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

[5172] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.486.282

[5173] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción no. 04408356 a nombre de José Robeiro Montoya Aristizabal. Registro de hechos atribuibles # 34926, Siendo reportante la señora Blanca Libia Aristizábal Montoya, quien se identificó con cedula no 24874820, madre de la víctima directa. Entrevista que rindió la señora lanca Libia Aristizábal Montoya, esposa de la víctima directa, diligenciada el 16 de mayo de 2016

La Sala advierte que no legalizará el punible de secuestro formulado por el ente investigador en razón a que no encuentra demostrada su consumación, pues el recorrido realizado desde el lugar en que es abordada la víctima y aquel en que fue asesinada es apenas el necesario para consumar la conducta de homicidio en un lugar ajeno a la vista pública, esto es, que no se observa el dolo concreto del secuestro.

Hecho 1510 /2846

Víctimas: GERARDO RIOS GUARIN, 31 años [5174], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5175]

Fecha y lugar: 5 de mayo de 2002, vereda el Higuerón en Pensilvania Caldas.

El 05 de mayo de 2002, Gerardo Ríos Guarín recolectaba café en un predio rural, ubicado en el corregimiento de Bolivia en Pensilvania (caldas), fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo aprehendieron y subieron a un automotor, en el que se movilizaban, tomando rumbo a la vereda el Higuerón en Pensilvania.

Refirió la fiscalía delegada, con base en declaraciones dadas por los familiares durante el trámite transicional de justicia y paz, que la causa de la desaparición de Gerardo estuvo relacionada por conflictos con una persona de apellido Marín, quien, en retaliación, solicitó a los paramilitares la comisión de los ilícitos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[5174] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.857.411
[5175] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Gerardo Ríos Guarín no registra movimientos. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales respecto de Gerardo Ríos Guarín. No reporta antecedentes. Registro de hechos atribuibles no. 132020, reportante Aurora Guarín de Ríos, madre de la víctima.

por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1511 /2849

Víctimas: DIEGO ALBERTO GARCIA, 39 años [5176], cotero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[5177]

Fecha y lugar: 13 de junio de 2002, vereda el Higuerón en casco urbano de Pensilvania Caldas.

El 13 de junio de 2002, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de Diego Alberto García, apodado Cachinora, ubicado en la zona de tolerancia de Pensilvania (caldas), lo aprehendieron y lo condujeron a orillas del rio chimborazo, donde lo asesinaron con varios disparos de arma de fuego.

Reportó la representante del ente investigador, con base en las declaraciones surtidas por los familiares de la víctima en desarrollo del trámite transicional, que Diego Alberto, días antes de los hechos había sido advertido por el grupo armado ilegal que tenía que salir de la zona pues era señala de ser consumidor habitual de estupefacientes y realizar hurtos en la zona para abastecerse de su dosis personal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

[5176] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.336.422

[5177] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de… serial N°04408359. Copia de protocolo de necropsia de Diego Alberto García, en el que se concluyó: "(…) cadáver sexo masculino quien Fallece por heridas por arma de fuego, las cuales le produjeron shock neurogenico y shock hipovolemico (…)". Resolución inhibitoria del 13 de diciembre de 2002, proferida por la Fiscalía seccional de Pensilvania (caldas). Registro de hechos atribuibles # 97079, reportante María Matilde García Álvarez, madre de la víctima. Entrevista rendida por María Matilde García Álvarez.

La Sala advierte que no legalizará el punible de secuestro formulado por el ente investigador en razón a que no encuentra demostrada su consumación, pues el recorrido realizado desde el lugar en que es abordada la víctima y aquel en que fue asesinada es apenas el necesario para consumar la conducta de homicidio en un lugar ajeno a la vista pública, esto es, que no se observa el dolo concreto del secuestro.

Hecho 1512 /2852

Víctimas: OSCAR ALZATE MONTOYA, 42 años [5178], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5179]

Fecha y lugar: 5 de junio de 2002, casco urbano de Pensilvania Caldas.

El 05 de junio del 2002, en la carrera sexta, una cuadra antes de la escuela Boyacá, zona urbana de Pensilvania, dos integrantes del Frente Omar Isaza Oscar asesinaron con disparos de arma de fuego a Oscar Álzate Montoya, apodado Caretabla, quien se desempeñaba como conductor de la ambulancia del puesto de salud del corregimiento La Arboleda del mencionado municipio.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que días antes de los hechos, la víctima había sido obligada, por parte de miembros del Frente 47de las FARC-EP, a trasladar dos heridos al centro de salud de la Arboleda, situación que determinó el móvil de su asesinato, pues el grupo paramilitar lo señalaba de ser auxiliador de la guerrilla.

[5178] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.856.313

[5179] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de registro civil de defunción número: 04408360 a nombre de Oscar Álzate Montoya, fallecido el 15 de junio de 2002. Acta de Inspección a Cadáver de fecha 15 de junio de 2002 realizada al cadáver de quien en vida respondía a Oscar Álzate Montoya, practicada por la Fiscal Seccional del municipio de Pensilvania –Caldas-. Protocolo de necropsia a nombre de Oscar Alzate Montoya, en el que se concluyó: "La muerte se produjo X heridas x arma de fuego descarga única, encontrándose un proyectil en la región subcutánea del muslo derecho, región interna en el orificio de salida del mismo que se adjunta. La muerte se produce por destrucción severa de masa encefálica y lesión de la carótida externa en el cuello que produjo hemorragia aguda, considerándose estas lesiones de carácter mortal (…)". Copia de Resolución Inhibitoria de fecha 15 de diciembre de 2002, por la Fiscalía Seccional de Pensilvania –Caldas- Registro de Hechos No. 101753, a nombre de la víctima directa Oscar Alzate Montoya, diligenciado por la señora María Esperanza Álzate Montoya, Identificada con Cédula de Ciudadanía número. 24.870125 de Pensilvania Caldas, hermana de la víctima. Entrevista de la señora María Esperanza Álzate Montoya.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1513 /2854

Víctimas: DARIO BUITRAGO RESTREPO, 21 años [5180], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso.[5181]

Fecha y lugar: 29 de junio de 2002, casco urbano de Pensilvania Caldas.

El 29 de junio de 2002, en la horas de la noche, Darío Buitrago Restrepo caminaba en compañía de Alpidio Buitrago por el casco urbano de Pensilvania; sin embargo, al pasar por el establecimiento de comercio, tipo taberna, denominada Cristales, fueron abordados dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes los aprehendieron y ataron de manos y los condujeron a la cancha de futbol denominada Robledales, en inmediaciones del coliseo deportivo, donde asesinaron con arma corto punzante a Darío, mientras que Alpidio alcanzó a soltar sus manos y emprendió la huida de lugar.

Indicó la representante del ente acusador que las víctimas eran señaladas por el grupo armado ilegal de tener vínculos con la guerrilla de las FARC-EP.

[5180] Identificado con cédula de ciudadanía N° : 9.858.375
[5181] La materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección de cadáver de fecha 30 de junio de 2002, del Darío Buitrago Restrepo. Copia de protocolo de necropsia de fecha 30 de junio de 2002, realizada al cadáver de Darío Buitrago Restrepo, en el que se concluyó: "cadáver sexo masculino, el cual presenta signos de atadura externa y fallece por heridas de arma cortante a nivel de cuello, con sección de grandes vasos lo cual condujo a shock hipovolémico como causa de muerte (…)". Resolución inhibitoria del 21 de enero de 2003, proferida por la fiscalía seccional de Pensilvania, dentro de las previas 1707, siendo víctima directa Darío Buitrago Restrepo. Entrevista telefónica rendida por maría Nelly Restrepo Jaramillo, madre de la víctima directa, del 23 de mayo de 2016.
.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1514 /2855

Víctimas: CARLOS ANDRES ARISTIZABAL, 17 años [5182], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito.[5183]

Fecha y lugar: 9 de marzo de 2002, corregimiento Pueblo Nuevo de Pensilvania Caldas.

De conformidad con las declaraciones dadas en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz por Marta Luz Ciro Hernández, madre de la víctima, se logró establecer que el menor de edad Carlos Andrés Aristizábal se vinculó al Frente Omar Isaza a la edad de 16 años[5184] en el municipio de Manzanares, a través de alias "Memo Grande" y alias "Mauricio", quienes le ofrecieron obtener recursos económicos.

Ejerció el rol de patrullero en la zona rural de Manzanares Caldas, bajo el mando de Luis Alfonso Suárez alias "Costeño e burra o Darío" y Hernán David Pérez

[5182] Identificado con registro civil de nacimiento serial N° : 12491580, acredita que nació el 03 de febrero de 1985 en Manzanares Caldas.
[5183] La materialidad del hecho se encuentra en: El registro civil de nacimiento serial N° : 12491580, acredita que Carlos Andrés Aristizábal. Entrevista FPJ-14- realizada a Marta Luz Ciro Hernández, 12 de febrero de 2018. Declaración del 27 de mayo de 2002, rendida por Fabián de Jesús Aristizábal Ramírez, padre de la víctima de reclutamiento. Registro civil de defunción de Carlos Andrés Aristizábal Ciro, quien falleció el 9 de marzo de 2002. Serial 04408342.
[5184] El registro civil de nacimiento serial N° : 12491580, acredita que Carlos Andrés Aristizábal nació el 03 de febrero de 1985 en Manzanares Caldas.

Ocampo alias "Melaza". Para el año 2002, empezó a ejercer funciones logísticas de pintar las paredes de algunas casas, con mensajes a alusivos al Frente Omar Isaza y en contra de la guerrilla de las FARC-EP en corregimientos y centros poblados de los municipios de Manzanares, Pensilvania y Marquetalia.

El nueve de 9 marzo de 2002, a la edad de 17 años de edad, Carlos Andrés se dirigió junto con Jhon Fredy Marín Gil al corregimiento de Pueblo Nuevo en Pensilvania; luego de realizar los respectivos grafitis, tomaron un bus escalera con destino al casco urbano del mencionado municipio, pero fueron interceptados por integrantes del Frente 47 de las FARC-EP quienes procedieron a retenerlos y asesinarlos con disparos de arma de fuego.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 162 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1515 /2857

Víctimas: JHON FERNANDO SANCHEZ CIFUENTES, 23 años [5185], ingeniero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desplazamiento Forzado de Población civil.[5186]

Fecha y lugar: año 2002, corregimiento Bolivia de Pensilvania Caldas.

En el año 2002, en el corregimiento Bolivia en Pensilvania, Jhon Fernando Sánchez Cifuentes tomó en arriendo una estación de servicio de combustible; sin embargo, al poco tiempo fue obligado por integrantes del Frente Omar Isaza a cancelar cuotas económicas para poder continuar operando su negocio en la zona y ofrecer

[5185] Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.838.986 Jamundí Valle
[5186] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro número. 169358 de Hechos Atribuibles, reportante Jhon Fernando Sánchez Cifuentes con Cédula de Ciudadanía número. 16838986 de Jamundí – Valle, víctima directa. Entrevista a la víctima directa Jhon Fernando Sánchez Cifuentes. Copia de contrato de arriendo de estación de Servicio Bolivia en el corregimiento de Bolivia- Pensilvania- entre Rubi Esperanza Quiceno Chica y Hernando Sánchez Cifuentes.

en el establecimiento de comercio el combustible hurtado por el grupo armado ilegal, situación a la que se negó.

Indicó la representante del ente investigador, que además de las exacciones, la víctima debía guardar armamento el grupo armado ilegal en el establecimiento de comercio y, en otras oportunidades, prestar el lugar para que los paramilitares torturaran a quienes habían retenido. Ante el temor, la zozobra y las dificultades económicas, Jhon Fernando Sánchez se desplazó de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1516 /2858

Víctimas: JAIME ALBERTO GALLO TOVAR, 18 años [5187], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida.[5188]

Fecha y lugar: 20 de octubre de 2002, casco urbano de Pensilvania Caldas.

El 20 de octubre de 2002, hacia las 9:00 de la mañana, Jaime Alberto Gallo Tovar se dirigió del casco urbano de Pensilvania al corregimiento de San Daniel en el mismo municipio, con el propósito de laborar como ayudante en un autobús tipo escalera. Al regresar en horas de la noche al centro poblado de Pensilvania, no se volvió a tener noticia de su paradero.

[5187] Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 10857426

[5188] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de registro civil de defunción serial n° 04410633, a nombre de Jaime Alberto Gallo Tovar. Copia de acta de entrega de restos óseos de fecha 27 de agosto de 2008. Registro no. 47660 de hechos atribuibles, respecto de la víctima Jaime Alberto Gallo Tovar Carpeta no. 47660, diligenciado por la señora María Carlota Tovar Soto, identificada con cédula de ciudadanía número. 24.867982 de Pensilvania Caldas, madre de la víctima directa. Entrevista María Carlota Tovar, madre de la víctima directa.

Refirió la fiscalía delegada que la víctima fue retenida por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo condujeron en un vehículo a la vereda el Higuerón y que la víctima era conocida por sufrir de trastorno cerebral de epilepsia.

El 25 de octubre de 2006, en un proceso de exhumación fueron hallados los restos humanos de Jaime Alberto en la vereda la Ceiba del corregimiento de Bolivia de Pensilvania y luego de los estudios científicos y la identificación plena de la víctima, los despojos mortales fueron entregados a los familiares el 27 de agosto de 2008.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1517 /2861

Víctimas: JHON FREDY GARCIA CORREA, 30 años [5189], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso.[5190]

Fecha y lugar: 23 de diciembre de 2003, vereda la Estrella de Pensilvania Caldas.

[5189] Identificado con cédula de ciudadanía N° 70.601.747

[5190] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Jhon Fredy García Correa , serial N° 04408385. Acta de Inspección a Cadáver No. 001 de fecha 24 de diciembre de 2002 realizada al cadáver de quien en vida respondía a N.N. Masculino , practicada por la Inspectora de Policía de Pensilvania Caldas. Copia de Tarjeta Alfabética de preparación de cedula de ciudadanía No. 70601747 a nombre de Jhon Fredy García Correa. Copia de Resolución Inhibitoria por el homicidio de Jhon Fredy García Correa del 15 de julio de 2003. Registros SIYIP números: 20487, 364141, diligenciados por la señora Roció del Carmen Correa de García, identificada con cédula de ciudadanía número. 22233267 de Yali –Antioquia-, madre de la víctima directa. Entrevista Roció del Carmen Correa De García, endida el día 06 de mayo de 2016.

El 23 de diciembre del 2003, en la vereda La Estrella de Pensilvania, Jhon Fredy García Correa, fue asesinado con disparos de arma de fuego, propinados por integrantes del Frente Omar Isaza.

Adujo la representante de la fiscalía delegada que la muerte de Jhon Fredy se debió a represalias por parte de del grupo armado ilegal que consideraba a la víctima colaboradora de la guerrilla de las FARC-EP

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1518 /2864

Víctimas: RODRIGO LOAIZA MUÑOZ, 30 años [5191], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada.[5192]

Fecha y lugar: 14 de abril de 2003, vereda Nueva Esperanza Baja de Pensilvania Caldas.

[5191] Identificado con cédula de ciudadanía N° 98.455.803
[5192] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Rodrigo Loaiza Muñoz no registra movimientos. Formato del sistema de información de la red de desaparecidos y cadáveres – SIRDEC, en donde se encontró incluido esa base de información al señor Rodrigo Loaiza Muñoz, con el número de identificación. 2010D005919 de fecha 2010-06-03. Copia de denuncia instaurada el 23 de julio de 2008 por María Dicnora Tobar Valdez, por la desaparición de su esposo Rodrigo Loaiza Muñoz, el 14 de abril de 2003. Tarjeta decadactilar de Rodrigo Loaiza Muñoz cc. 98.455.803. Entrevista -FPJ-14- de María Dicnora Tobar Valdez, diligenciada el 07 de febrero de 2018.

El 14 de abril de 2003, en la vereda Nueva Esperanza Baja de Pensilvania, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de Rodrigo Loaiza Muñoz, pero al preguntar por él, María Dicnora Tovar Valdés, esposa de la víctima, manifestó que se encontraba en otro predio rural, donde fueron los paramilitares y se lo llevaron.

María Dicnora salió a buscar a su esposo, pero al llegar a la gruta de virgen en la vereda la Esperanza, una vecina le manifestó que a Rodrigo lo conducían varios paramilitares a la escuela de la vereda, donde lo subieron en una camioneta, tomando rumbo hacia la vereda el Higuerón.

De conformidad con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el grupo armado ilegal señalaba a las víctimas de ser auxiliadores de la guerrilla, toda vez que una integrante de los paramilitares, cuatro años atrás había estado en su vivienda, en calidad de guerrillera y, que ese día, Rodrigo había tenido que ayudar al grupo guerrillero a eludir el asedio del ejército.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1519 /2868

Víctimas: LUIS CARLOS RIVERA RIVERA, 38 años [5193], agricultor.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida.[5194]

[5193] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.856.369

Fecha y lugar: 28 de octubre de 2003, vereda el Higuerón de Pensilvania Caldas.

El 28 de octubre de 2003, Luis Carlos Rivera Rivera se movilizaba desde la finca San Pedro, ubicada en la vereda Cartagena en el corregimiento de Pueblo Nuevo en Pensilvania, con destino a la vereda el Higuerón del corregimiento Bolivia en el mismo municipio; sin embargo, fue retenido por integrantes del Frente Omar Isaza, quienes lo desaparecieron.

Refirió la representante del ente investigador, con base en las declaraciones de los familiares, surtidas durante el trámite transicional de justicia y paz, que el hecho estuvo relacionada con el lugar de procedencia de la víctima, ya que era una zona donde tenía presencia permanente la guerrilla de las FARC-EP.

El 14 de septiembre de 2004, en la vereda El Bosque, finca Hoyo Frio, a orillas de la vía que del corregimiento de Bolivia conduce a la vereda El Higuerón, el Ejército Nacional encontró una fosa común con varios cuerpos desmembrados, entre los que se encontraba el de Carlos Rivera, quien fue identificado por los familiares, recibido y sepultado en el cementerio de Manzanares, sin identificación científica por parte de la Fiscalía.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 del 2000.

[5194] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Luis Carlos Rivera Rivera no registra movimientos. Acta de Inspección de cadáver de Luis Carlos Rivera Rivera # 029 del 14 de septiembre de 2004. Resolución Inhibitoria del 2 de febrero de 2005 proferida por el Fiscal Seccional de Manzanares (Caldas). Tarjeta decadactilar de Luis Carlos Rivera Rivera. Registro de hechos atribuibles No. 48060, reportante Esther Sofía Rivera de Rivera. Entrevista de Gloria Estrella Rivera Rivera, hermana de Luis Carlos.

Hecho 1520 /2872

Víctimas: CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, 38 años [5195], mesero.

PEDRO NEL RAMÍREZ CARDONA, 48 años[5196], comerciante

RODRIGO ALEXANDER RAMIREZ GIRALDO, 23 años**[5197]**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, secuestro simple, desaparición forzada y desplazamiento forzado[5198]

Fecha y lugar: 7 de enero de 2002, casco urbano de Pensilvania Caldas.

El 7 de enero de 2002, hacia las 7:00 de la noche, en el casco urbano de Pensilvania, Camilo Andrés Ramírez Giraldo salió del establecimiento de comercio, tipo cafetería denominada Copacabana, con destino al parque principal a departir con algunos amigos; en el lugar fue abordado por integrantes del Frente Omar Isaza quienes lo condujeron a la panadería la Bogotana; al enterarse Pedro Nel Ramírez Cardona de la retención de su hijo, se dirigió en busca de alias "Kike" para impedir el plagio; sin embargo, fue retenido por integrantes el grupo armado ilegal hasta las cinco de la tarde del siguiente día. Por su parte, Camilo Andrés fue subido a una camioneta de la organización armada, tomando rumbo desconocido.

De acuerdo con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que días antes de los hechos, integrantes del grupo armado ilegal arribaron al establecimiento de comercio Copacabana y le advirtieron a Pedro Nel que Camilo Andrés andaba en malas compañías. Sobre los hechos

Para el año 2004, luego de prestar servicio militar, Rodrigo Alexander Ramírez Giraldo regresó a Pensilvania; sin embargo, a los pocos días, fue abordado por

---

[5195] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.858.921
[5196] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.484.299
[5197] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.859.399
[5198] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Camilo Andrés Ramírez Giraldo no registra movimientos. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas Sirdec 2008D014794. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se acredita que desde 1997 Camilo Andrés Ramírez Giraldo no ha vuelto a votar. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, respecto de CAMILO ANDRES RAMIREZ GIRALDO, de quien se dijo "*No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales*". Tarjeta decadactilar de Camilo Andrés Ramírez Giraldo. Registro # 97.136 de hechos atribuibles, siendo reportante Pedro Nel Ramírez Cardona. Entrevista de Pedro Nel Ramírez Cardona.

integrantes del Frente Omar Isaza, entre ellos alias "Kike", quienes le ofrecieron vincularse al grupo armado ilegal; Rodrigo se negó a la oferta de enrolamiento y, por el temor, se dirigió a la ciudad de Bogotá. Como consecuencia de lo ocurrido, Pedro Nel Ramírez Cardona junto con su esposa, Olga Giraldo de Ramírez y sus otros dos hijos Julián Fernando Ramírez Giraldo y Víctor Alonso Ramírez Giraldo se desplazaron de Pensilvania.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Camilo Andrés Ramírez Giraldo, secuestro simple de Pedro Nel Ramírez Cardona, desaparición forzada y desplazamiento forzado de Pedro Nel Ramírez Cardona y su núcleo familiar, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135, 165, 168 y 159 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1521 /2874

Víctimas: MARIA LUCILA LOPEZ BEDOYA[5199].

ERIKA LILIANA SOTO LOPEZ[5200].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5201]

Fecha y lugar: en el año 2002, vereda el Higuerón del corregimiento de Bolivia en Pensilvania Caldas.

Para el año 2002, María Lucila López Bedoya decidió desplazarse de la vereda el Higuerón en el corregimiento de Bolivia en Pensilvania, dada la continua presencia y confrontación armada entre las Autodefensas del Magdalena Medio y la guerrilla de las FARC-EP, así como la amenaza de reclutar a sus hijos mayores.

[5199] Identificada con cédula de ciudadanía N° 33.745.183
[5200] Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.054.992.516
[5201] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles # 544046, del 27 de diciembre de 2013, reportante María Lucila López Bedoya por desplazamiento forzado, desde El Higuerón en Pensilvania (Caldas), donde aseguró que se desplazó en el 2002 de la vereda el Higuerón por las amenazas de que fueran reclutados sus hijos mayores. Entrevista -FPJ-14- del 08 de febrero de 2018 de María Lucila López Bedoya, donde aseguro que en el año 2002 se desplazó del Higuerón como consecuencia de la presencia continua de paramilitares y guerrilleros y el temor de que fueran reclutados sus hijos mayores.

De la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la víctima había pocos días había arribado a la vereda, pues en 1992 se había desplazado al municipio de Chinchiná por el asesinato de su compañero Libardo Soto Salazar.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1522 /2877

Víctimas: ELESBAN DE JESUS ZAPATA RIVERA, 28 años [5202], agricultor.

PEDRO NEL ZAPATA[5203], agricultor

SORA DEL SOCORRO RIVERA DE ZAPATA[5204], ama de casa

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada, homicidio en persona protegida, amenazas y desplazamiento forzado[5205]

Fecha y lugar: 23 de septiembre de 2003, vereda el Higuerón de Pensilvania Caldas.

El 26 de septiembre de 2003, Elesban de Jesús Zapata salió solo de su casa ubicada en la vereda La Rioja con destino a la ciudad de Bogotá; sin embargo, a la altura del sector denominado la Y, vía que de Bolivia conduce a Manzanares, el autobús fue detenido por integrantes del Frente Omar Isaza que realizaban un

[5202] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.858.264
[5203] No fue allegado documento de identidad.
[5204] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.872.171
[5205] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Elesban de Jesús Zapata no registra movimientos. Sirdec N°2010D003057 a nombre de Elesban de Jesús Zapata Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, de Elesban de Jesús Zapata. respecto de Elesban De Jesus Zapata Rivera. Registro de hechos atribuibles # 233.346, diligenciado por Sora del Socorro Rivera de Zapata, madre de la víctima. Entrevista a Sora del Socorro Rivera de Zapata, madre de Elesban De Jesus Zapata Rivera.

retén ilegal, quienes se subieron al automotor, preguntaron por Elesban, lo bajaron y lo condujeron a la base paramilitar ubicada en la vereda el Higuerón.

Con el propósito de averiguar la suerte de Elesban, varios familiares se dirigieron a la base paramilitar, pero no lograron recibir información alguna, por el contrario, fueron conminados a tener que abandonar la región. Ante la advertencia de los paramilitares, la familia tuvo que desplazarse de la zona, dejando en abandono su predio rural y los bienes que poseían.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida de Elesban de Jesús Zapata, amenazas y desplazamiento forzado de Pedro Nel Zapata y su núcleo familiar, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165, 135, 159 y 347 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1523 /2880

Víctimas: JOSE LUIS MAYA GALEANO, 72 años [5206], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5207]

Fecha y lugar: 5 de julio de 2001, vereda Cascabel en el corregimiento el Tablazo de Fresno Tolima.

El 5 de julio de 2001, en la vereda Cascabel del corregimiento del Tablazo de Fresno, integrantes del Frente Omar Isaza arribaron al domicilio de José Luis Maya Galeano, ubicado en el predio rural denominado finca Alegrías, le manifestaron

[5206] Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.333.534
[5207] La materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia del 09 de julio de 2001 interpuesta por José Luis Maya Galeano. Resolución Inhibitoria del 4 de febrero de 2002, proferida por la Fiscalía Seccional de Fresno (Tolima). Registro civil de defunción No. 05995551 respecto de José Luis Maya Galeano. Entrevista FPJ-14- rendida por Dora Inés Maya Trujillo, hija de la víctima el 09 de septiembre de 2014.

que, de no estar de acuerdo con la presencia del grupo armado ilegal, debía abandonar la zona o de lo contrario sería asesinado.

Como consecuencia de lo ocurrido y las reiteradas amenazas que siguió recibiendo por parte del grupo armado ilegal, José Luis tuvo que desplazarse junto con su familia, dejar el predio abandonado y tener que venderlo a un precio menor al valor real.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y la conducta punible estaba sancionada en el artículo 284A.

Hecho 1524 /2881

Víctimas: GEIMAR TRUJILLO GOMEZ, 20 años [5208], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[5209]

Fecha y lugar: 5 de julio de 2001, zona rural de Marquetalia Caldas.

De conformidad con la materialidad allegada por la representante del ente investigador, con base en las declaraciones dadas por Luz Adriana Trujillo Gómez, se logró establecer que Geimar Trujillo Gómez se dedicaba a labores de recolector de Café en el municipio de Marquetalia y desde junio de 2001, no se volvió tener noticia de su paradero y suerte final.

[5208] Identificado con cédula de ciudadanía N° 75.004.235 de Marquetalia Caldas

[5209] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Geimar Trujillo Gómez no registra movimientos. Registro De Hechos Atribuibles SIYIP # 407996, reportante, Luz Adriana Trujillo Gomez, hermana de la víctima directa, diligenciado el 27 de mayo de 2011. Entrevista –FPJ-14- realizada a Luz Adriana Trujillo Gómez, hermana de la víctima directa, el 17 de febrero de 2018. En donde asegura que era oriundo de Marquetalia y no era habitual que Geimar Trujillo Gómez saliera del municipio. Tarjeta decadactilar de Geimar Trujillo Gomez CON C.C. # 75.004.235.

Luz Adriana, hermana de la víctima, indicó que días antes de la de los hechos, Geimar le había manifestado por vía telefónica que Fredy Delgado Blandón, alias "Soldado" y otros integrantes del Frente Omar Isaza en varias oportunidades le habían ofrecido vincularse al grupo armado ilegal, sin lograr su objetivo, razón que condujo a que los paramilitares lo desaparecieran.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el grupo armado ilegal tenían pleno dominio y control en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para la conducta punible de homicidio se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1525 /2884

Víctimas: JOSE ANTONIO DEVIA TRUJILLO[5210], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5211]

[5210] Identificado con cédula de ciudadanía N° 18.394.132

[5211] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil d defunción de la víctima José Antonio Devia Trujillo, serial N°04673826. Inspección de cadáver de José Antonio Devia Trujillo # 006 de 2003. Protocolo de necropsia # 01. Concluyó: aldulto de sexo masculino, identificado como José Antonio Devia Trujillo que fallece por herida cardiaca causada por arma de fuego. Declaración que rinde Víctor Alonso Posada Carranza. Resolución calificadora del 8 de marzo de

Fecha y lugar: 5 de octubre de 2003, vereda Betania de Fresno Tolima.

El 5 de octubre del año 2003, José Antonio Devia Trujillo se encontraba departiendo en el establecimiento de comercio tipo billar de propiedad de Aicardo Puerta, ubicado en la vereda Betania de Fresno, cuando llegaron dos integrantes del Frente Omar Isaza, uno de ellos identificado como Juan Carlos Rubiano Carranza, quien intentó disparar una arma de fuego, pero no le funcionó; sin embargo, al ingresar al establecimiento de comercio, el arma se le disparó; un proyectil hirió una mano del paramilitar y se alojó en el cuerpo de José Antonio, produciéndole la muerte.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1526 /2885

Víctimas: ANGEL ADRIANO MEJIA GARCIA, 20 años [5212], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5213]

Fecha y lugar: 14 de diciembre de 2003, vereda la Florida de Fresno Tolima.

El 14 de diciembre de 2003, Ángel Adriano Mejía García se encontraba en la vereda Florida, jugando una partida de billar y tejo junto con su hermano José Lisandro Mejía García y un integrante del Frente Omar Isaza, identificado como

---

2005 que precluyó la investigación a favor de Juan Carlos Rubiano Carranza. Registro SIYIP # 344712 de Hechos atribuibles, reportante 3447712. Martha Cecilia Díaz Puerta, compañera permanente, diligenciado el 17 de mayo de 2010.

[5212] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.060.811

[5213] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Ángel Adriano Mejía García no registra movimientos. Formato Nacional Para Búsqueda de Personas del 18 de junio de 2008, Sirdec:2008D002888 de Ángel Adriano Mejía García. Resolución Inhibitoria del 20 de agosto de 2008. Registro de Hechos # 37388, reportante José Lisandro Mejía García, hermano. Registro de hechos SIYIP # 394590, reportante Fanny García León, madre. Tarjeta alfabética No. 93.060.811 a nombre de Ángel Adriano Mejía García.

Jhon Ever Pérez Arias alias "Matamba". Pasado el tiempo, el paramilitar manifestó que no era su deseo continuar jugando, por lo que Ángel Adriano le reclamó; de tal suerte que alias "Matamba" reaccionó en forma agresiva y con insultos y le manifestó que no quería volverlo a ver, pues de lo contrario sería asesinado. Horas más tarde Ángel Adriano se dirigió a su vivienda, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1527 /2886

Víctimas: DANIEL ARTURO BUSTAMANTE CIFUENTES [5214], estudiante.

EDUARDO BUSTAMANTE SÁNCHEZ[5215]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: secuestro simple agravado y desplazamiento forzado[5216]

Fecha y lugar: 8 de septiembre de 2005, casco urbano de Fresno Tolima.

El 8 de septiembre de 2005, Eduardo Bustamante Sánchez puso en conocimiento ante la Unidad de Policía Judicial de Bogotá D.C., las amenazas que recibió su hijo, Daniel Arturo Bustamante Cifuentes en el municipio de Fresno, por parte de integrantes del Frente Omar Isaza.

De acuerdo con la información presentada por la fiscalía delegada, los hechos sucedieron en momentos en que el menor se disponía a salir del colegio en

[5214] No fue allegado documento de identidad en la materialidad.
[5215] Identificado con cédula de ciudadanía N° 19.343.867
[5216] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de la actuación procesal # 180.159, por el delito de Amenazas en averiguación de responsables, denunciante Carlos Eduardo Bustamante, que cursó en la Fiscalía Seccional de FRESNO (Tolima) según hechos del 5 de septiembre de 2005, en la que se hallan: Denuncia; Informe de Policía Judicial 044.Resolución Inhibitoria del 17 de marzo de 2006.

compañía de dos de sus compañeros, cuando fueron abordados por tres integrantes del Frente Omar Isaza, quienes los subieron a una camioneta y se los llevaron hacia una vereda ubicada en las afueras del municipio de Fresno, donde los golpearon físicamente, amenazaron con matarlos y les dieron 24 horas para que abandonaran el municipio. En consecuencia, Daniel Arturo y su familia se desplazaron de Fresno con destino a la ciudad de Bogotá.

Refirió la fiscalía delegada que los hechos se presentaron porque al parecer Daniel Arturo tuvo problemas con otro compañero por una novia, habiendo intervenido el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de secuestro simple agravado de Daniel Arturo Bustamante Cifuentes y desplazamiento forzado de Eduardo Bustamante Sánchez y su núcleo familiar, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168, 170.1 y 159 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1528 /2887

Víctimas: LUIS HERNANDO SOTO HURTADO [5217].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5218]

Fecha y lugar: 12 de septiembre de 2005, vereda Torre Doce del corregimiento la Aguadita de Fresno Tolima.

El 12 de septiembre de 2005, hacia las 8:30 de la noche, Luis Hernando Soto Hurtado se encontraba en su casa, ubicada en la finca La Sonrisa, vereda Torre Doce del corregimiento la Aguadita en Fresno, en compañía de su familia, cuando

[5217] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.324.663
[5218] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Luis Hernando Soto Hurtado serial, No. 5457752 del 15 de septiembre de 2005. Acta de inspección de cadáver de Luis Hernando Soto Hurtado, del 13 de septiembre de 2005. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por la señora Nohemi Cardona De Soto, cónyuge de la víctima.

de repente aparecieron varios integrantes del Frente Omar Isaza, uniformados, portando armas de fuego, quienes solicitaron los documentos de identidad y averiguaron por la situación de orden público de la vereda.

Posteriormente, abordaron a Luis Hernando preguntándole su edad, realizaron una inspección a la vivienda y le propinaron al nombrado varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

Refirió la fiscalía delegada que la víctima era señala por el grupo armado ilegal de ser colaboradora de la guerrilla, dado que, en su casa, realizaba reuniones y prestaba apoyo a la subversión.

En diligencia de versión libre[5219], el postulado JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ alias "Cascarita" aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con los alias "Caparrapo", "Milton" y "Bicho"

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1529 /2888

Víctimas: CARLOS OVIDIO ARCILA MARULANDA, 32 años [5220].agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[5221]

Fecha y lugar: 30 de octubre de 2005, barrio El Mirador de Fresno Tolima.

[5219] Versión libre del 29-09-2016
[5220] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.418.817
[5221] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Carlos Ovidio Arcila Marulanda no registra movimientos. Registro No. 182531 de hechos atribuibles, reportante Carlos Julio Arcila Marín, padre de la víctima. Entrevista del 10 de mayo de 2016, de Carlos Julio Arcila Marín. Tarjeta decadactilar a nombre de Carlos Ovidio Arcila Marulanda.

El 30 de octubre de 2005, hacia las 6:00 de la noche, Carlos Ovidio Arcila Marulanda salió de su domicilio, ubicado en el barrio El Mirador de Fresno, hacia el centro de la localidad, sin que hasta la fecha se tenga información relacionada con su paradero.

Indicó la fiscalía delegada con base en las declaraciones dadas por los familiares de la víctima, en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz que antes de los hechos Carlos Ovidio había estado en el Sur de Bolívar y el oriente de Caldas trabajando en recolección de hoja de coca.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que sobre la zona tenían pleno dominio y control integrantes de Frente Omar Isaza.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1530 /2889

Víctimas: JOSE DAVID MARULANDA JIMENEZ, 36 años[5222], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5223]

[5222] Identificado con cédula de ciudadanía N° 70.302.099 de Argelia

[5223] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción a nombre de José David Marulanda Jiménez, serial N°. 5457812. Diligencia de inspección de cadáver del 26 de diciembre de 2005. Protocolo de necropsia realizado al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de José David Marulanda Jiménez, en el que se concluyó: "Adulto de sexo masculino identificado como Jose David Marulanda Jiménez, que fallece por trauma craneoencefalico severo ocasionado con arma de fuego de carga única asociado a shock hipovolémico por lesión de vena cava inferior". Registro de hechos atribuibles No. 174.028, reportante Myriam Escobar Arango. Resolución Inhibitoria del 30 de junio de 2006, proferida por la Fiscalía 36 Seccional de Fresno (Tolima). Entrevistas rendidas por Myriam Escobar Arango el 22 de diciembre de 2009 y el 15 de mayo de 2016. Copia de la tarjeta decadactilar de José David Marulanda Jiménez.

Fecha y lugar: 25 de diciembre de 2005, vereda San Ignacio de Fresno Tolima.

El 26 de diciembre de 2005, en la vereda San Ignacio de Fresno, autoridades judiciales encontraron el cuerpo sin vida y con disparos de arma de fuego de José David Marulanda Jiménez.

De conformidad con la información presentada y allegada por el ente acusador, se logró establecer que el día anterior de los hechos, hacia 1:30 de la tarde, la víctima se despidió de su esposa Myriam Escobar Arango. Al día siguiente, le comunicaron a Myriam que su esposo se encontraba muerto sobre la vía en la vereda San Ignacio.

Refirió la fiscalía que la víctima había tenido inconvenientes con Misael Guillen, quien acudió a integrantes del Frente Omar Isaza para solucionar el conflicto, siendo asesinado José David y posteriormente Misael.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1531 /2891

Víctimas: JHON JAIRO BEDOYA SALGADO, 27 años[5224], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5225]

Fecha y lugar: finales de 2005, vereda Peñalisa de Fresno Tolima.

[5224] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.916.563

[5225] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro De hechos atribuibles # 566885, reportante Jhon Jairo Bedoya Salgado. Entrevista recepcionada a Jhon Jairo Bedoya Salgado, quien entre otras cosas dijo que los paramilitares que hacían presencia. Tarjeta decadactilar a nombre de Jhon Jairo Bedoya Salgado. Denuncia que instauró el 10 de julio de 2006 ante la SAU de Manizales (Caldas), instaurada por Jhon Jairo Bedoya Salgado.

A finales de 2005, en la vereda Peñalisa de Fresno, integrantes del Frente Omar Isaza le advirtieron a Jhon Jairo Bedoya Salgado que debía abandonar la zona pues no cancelaba las contribuciones económicas exigidas por el grupo armado ilegal, situación que incitaba a los demás pobladores a negarse a cancelar las sumas económicas. Posteriormente, Jhon Ever Pérez Arias alias "Matamba" le manifestó que tenía veinticuatro horas para abandonar la región, situación de lo llevó a desplazarse a la ciudad de Manizales.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1532 /2892

Víctimas: JESUS MARIA RODRIGUEZ MORILLO, 43 años[5226], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5227]

Fecha y lugar: 19 de septiembre de 2005, vía que conduce de Fresno la vereda los Andes.

El 19 de septiembre de 2005, en la morgue del hospital San Vicente de Paul de Fresno, autoridades judiciales realizaron inspección de cadáver al cuerpo sin vida de Jesús María Rodríguez Murillo, quien murió en forma violenta, por heridas producidas por arma de fuego, en hechos ocurridos en el sector salida hacia la vereda los Andes en la mencionada localidad.

[5226] Identificado con cédula de ciudadanía N° : 93415654

[5227] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de registro civil de defunción de Jesús María Rodríguez Murillo, serial No. 5457753. Acta de levantamiento de cadáver del 19 de septiembre de 2005 de Jesús María Rodríguez Murillo. Protocolo de necropsia de Jesús María Rodríguez Murillo, en el que se concluyó: "se trata de occiso de sexo masculino de 43 años, quien presenta trauma cráneo encefálico severo, con estallido de masa encefálica y hemorragia intercraneana, producto de heridas por proyectil de arma de fuego. Lesiones altamente fatales". Registro de hechos atribuibles # 566.864, reportante Ramiro Rodríguez Murillo, hermano. Entrevista que rindió el 1 de febrero de 2018, la señora Reina Los Ángeles Naranjo Arango, esposa de la víctima.

De conformidad con la información allegada y presentada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el día de los hechos, Jesús María se movilizaba como pasajero en un automotor que cubría la ruta Fresno a la vereda los Andes, cuando fueron interceptados por dos integrantes del Frente Omar Isaza, quienes procedieron a bajar a todos los ocupantes, señalaron a la víctima, se la llevaron y la asesinaron.

Igualmente, indicó la fiscalía delegada, con base de las declaraciones de Reina Los Ángeles Naranjo Arango, esposa de la víctima, que días antes de los hechos, el grupo armado ilegal le había llamado la atención porque tomaba licor con frecuencia y tenía problemas de convivencia; incluso cierto día alias "Lucas" lo retuvo y lo encerró en un calabozo en la vereda el hatillo, fue dejado en libertad con la advertencia de que si no cambiaba sería asesinado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1533 /2899

Víctimas: NANCY GUTIERREZ OROZCO, 43 años[5228], ama de casa.

OSCAR LLANOS BERMUDEZ, 35 años[5229], agricultor.

ANA CECILIA SARMIENTO MEDINA[5230]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa [5231]

[5228] Identificada con cédula de ciudadanía N° : 28.723.506
[5229] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.862.449
[5230] Identificada con cédula de ciudadanía N° 28.630.780
[5231] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Nancy Gutiérrez Orozco, serial # 5457700. Inspección de cadáver del 26 de junio de 2005, realizada en la finca Visazo en vereda Cerro Azul. Registro civil de defunción a nombre de la víctima, Protocolo de necropsia realizado a Nancy Gutiérrez Orozco, en el que se concluyó: "Se trata de un occiso femenino de 30 años de edad, con evidencia de herida de arma de fuego en tórax, produciendo compromiso pulmonar y del corazón … vitales, presentando hemotorax masivo por herida en corazón, lesiones altamente

Fecha y lugar: 25 de junio de 2005, vereda Cerro azul de Fresno Tolima.

El 25 de junio de 2005, en horas de la noche, en la finca La Visoza, ubicada en la vereda Cerro Azul de Fresno, un integrante del Frente Omar Isaza ingresó a la vivienda, y en la cocina le propinó varios disparos de arma de fuego a Nancy Gutiérrez Orozco, quien murió inmediatamente; luego se dirigió a Oscar Llanos Bermúdez y le propinó varios proyectiles de arma de fuego y, en su huida, le disparó de nuevo a Nancy, quien era auxiliada por Ana Cecilia Sarmiento Medina. Como consecuencia de los hechos, Nancy Gutiérrez Orozco perdió la vida, mientras que Oscar y Ana quedaron heridos, siendo trasladados al centro hospitalario de Fresno.

De conformidad con la información allegada y presentada por el ente acusador, se logró establecer, con base en las declaraciones de Oscar Llanos durante el trámite transicional de Justicia y Paz, que Nancy ejercía liderazgo comunitario y días antes de los hechos había tenido un altercado con un integrante del grupo armado ilegal, identificado como Yeison Andrés Betancourt Marín alias "Choto", en desarrollo de una fiesta comunal. Así mismo, que estaba en desacuerdo con las actuaciones de la organización armada ilegal en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida de Nancy Gutiérrez Orozco y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Oscar Llanos Bermúdez y Ana Cecilia Sarmiento Medina, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 27 de la Ley 599 del 2000.

---

letales". Tarjeta decadactilar de Nancy Guiterrez Orozco. Resolución Inhibitoria del 3 de noviembre de 2005, proferida por la Fiscalia 36 Seccional de Fresno. Registro # 170.553, de Hechos Atribuibles, reportante Oscar Llanos Bermúdez. Registro # 425974, de hechos atribuibles, reportante Ana Olga Orozco Alzate. Entrevista a Ana Olga Orozco Alzate, del 11 de mayo de 2016. Entrevista a Oscar Llanos Bermúdez el 11 de mayo de 2016.

Hecho 1534 /2900

Víctimas: YEISON ANDRES BETANCOURT MARIN, 14 años[5232], integrante del GAOML.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[5233]

Fecha y lugar: 1 de diciembre de 2001, vereda Petaqueros de Fresno Tolima.

De conformidad con la información presentada por la representante del ente investigador, indicó Yeison Andrés Betancourt Marín, que para el año 2001, realizaba labores de agricultor en la vereda Petaqueros, junto a sus padres en un predio rural.

El 1 de diciembre de 2001, a la edad de 14 años[5234], caminaba por la vía que de la vereda Petaqueros conduce a Fresno, fue interceptado por integrantes del Frente Omar Isaza, identificados como Jhon Ever Pérez Arias alias "Matamba", Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado", alias "Chuki", "Yara" y "Lucas" que se movilizaban en una camioneta, lo subieron en el vehículo, tomando rumbo al corregimiento Monte Bonito de Marulanda Caldas. Pasados varios días le comunicaron que no podía regresar a su casa, pues era parte del grupo armado ilegal, por lo que lo enviaron al corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia, donde por tres meses realizó curso de entrenamiento paramilitar.

Al terminar el curso de entrenamiento, se logró comunicar con su familia y empezó a ejercer el rol de patrullero en el corregimiento la Danta; luego en el corregimiento de Frías en Palocabildo, Fresno, Monte Bonito en Marulanda y Manzanares; era identificado dentro del grupo armado ilegal con el alias de

[5232] Identificada con cédula de ciudadanía N° : 1.036.221.230 de Puerto Triunfo Antioquia.
[5233] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos SIYIP N°545700, reportante Yeison Andrés Betancourt Marín. Entrevista rendida por Yeison Andrés Betancourt Marín el 06 de mayo de 2016. Tarjeta decadactilar de Yeison Andrés Betancourt Marín, nacido el 25 de diciembre de 1987 en Manzanares – Caldas. Registro civil de nacimiento a nombre de Yeison Andrés Betancourt Marín.
[5234] El registro civil de nacimiento serial N° 13247999 acredita que Yeison Andres Betancourt Marín nació el 25 de diciembre de 1987, en Manzanares Caldas.

"Choto". Se desmovilizó colectivamente en el corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo, el 06 de febrero de 2006, cuando contaba con 19 años de edad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de reclutamiento ilícito, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 162 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1535 /2904

Víctimas: JESUS ALBERTO NOVOA TORO, 27 años[5235], vendedor ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5236]

Fecha y lugar: 10 de junio de 2003, corregimiento del Tablazo de Fresno Tolima.

El 10 de junio de 2003, Jesús Alberto Novoa Toro, quien estaba domiciliado en el corregimiento el Tablazo de Fresno, observó cuando integrantes del Frente Omar Isaza procedieron a disparar varios proyectiles de arma de fuego contra LIBARDO GOMEZ ZULUAGA, quien fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario del mencionado municipio, donde falleció.

Como consecuencia de lo ocurrido, integrantes del grupo armado empezó a recibir amenazas de muerte con el mensaje "no queremos sapos" a tal punto que el 11 de junio de 2003, salió desplazado del corregimiento de la zona y tuvo que vender su vivienda a un precio por debajo del normal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

[5235] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.418.224
[5236] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Hechos Atribuibles, reportante Jesus Alberto Novoa Toro. Entrevista rendida por la víctima, Jesus Alberto Novoa Toro el día 8 de febrero de 2018.

por el delito de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1536 /3006

Víctimas: JORGE ENRIQUE PALACIOS RODRIGUEZ[5237].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5238]

Fecha y lugar: 15 de abril de 2001, barrio Santa Lucia Honda Tolima.

El 15 de abril de 2001, hacia las 10:30 de la noche, en el barrio Santa Lucia de Honda, Jorge Enrique Palacios Rodríguez se encontraba golpeando en una vivienda, ubicada con el número 23-17, cuando fue sorprendido por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una motocicleta, quienes bajo amenaza de muerte lo obligaron a desnudarse en busca de los documentos de identidad, pero al no hallar nada, lo obligaron a vestirse de nuevo y procedieron a propinarle varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Refirió la representante del ente investigador que la víctima había sido condenado por el delito de acto sexual violento[5239], situación que condujo al grupo armado ilegal a cometer el ilícito.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

[5237] Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.856.065

[5238] La materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver del 15 de abril de 2001, practicada a NN de sexo masculino. Protocolo de necropsia 0282 practicada el 17 de abril de 2001, a NN masculino, en el cual se concluyó que la víctima había sufrido heridas de proyectil de arma de fuego. Dictamen del 3 de noviembre de 2011 del Instituto Nacional de Medicina LEGAL de Bogotá, en el cual se concluyó que mediante cotejo dactiloscópico fehaciente de la necrodactilia comparada con Tarjeta Decadactilar 9856065 de Pensilvaia – Caldas a nombre de Jorge Enrique Palacio rodríguez. Consulta de antecedentes SIAN del 27 de junio de 2012, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Jorge Enrique Palacio Rodríguez, aparecen registros: sentencia a 12 meses de prisión por hurto y 4 años y 1 mes por el delito de acto sexual violento, hurto a 4 meses 5 días.

[5239] Sentencia penal de 1 instancia 007, del 4 de febrero de 1998 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito en la cual se condena a Jorge Enrique Palacio Rodríguez, a cuatro años de prisión por el delito de acto sexual violento.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y la conducta punible estaba sancionada en el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1537 /3007

Víctimas: RAIMUNDO SARMIENTO RAMIREZ, 24 años[5240].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5241]

Fecha y lugar: 19 de agosto de 2005, casco urbano de Honda Tolima.

El 19 de agosto de 2005, el cuerpo sin vida de Raimundo Sarmiento Ramírez fue encontrado sobre vía pública, en el sector conocido como la avenida de los estudiantes de Honda.

Indicó la fiscalía delegada con base en información brindada por la progenitora, durante el desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz que Raimundo era adicto al consumo de estupefacientes y había estado en centros de rehabilitación. Igualmente, que su presencia en Honda se debió al consumo de los alucinógenos pues provenía de Bogotá y no era conocido en la zona.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el Frente Omar Isaza operaba en la zona.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[5240] Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.154.288
[5241] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción de Raimundo Sarmiento Ramírez, serial No. 8101874, fecha de muerte 19 de agosto de 2005, en Honda – Tolima. Acta de Levantamiento del Cadáver No. 24 del 19 de agosto de 2005, de Raimundo Sarmiento Ramírez. Protocolo de Necropsia No. 031 practicada al cuerpo de Raimundo Sarmiento Ramírez, concluyendo que la muerte fue consecuencia de shock neurogenico, secundario a múltiples a laceración cerebral múltiple, herniación supratentorial por hematoma epidural y fractura de fosa anterior. Tarjeta decadactilar de la C.C. de Raimundo Sarmiento Ramírez. Entrevista recepcionada a la señora Stella Ramirez Castro, identificada con la C.C. No. 28.815.086, madre de la víctima. Registro Sijyp No. 322950 diligencia por la señora Stella Ramírez Castro. C.C. No. 28815086.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1538 /3008

Víctimas: GERMAN HORACIO TAPASCO CARDENAS, 25 años[5242].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5243]

Fecha y lugar: 13 de noviembre de 2003, casco urbano de Honda Tolima.

El 13 de noviembre de 2003, en el sector denominado la "Y", sobre la variante vía Honda - la Dorada – Caldas, autoridades judiciales hallaron el cuerpo sin vida de German Horacio Tapasco Cárdenas.

Refirió la fiscalía delegada con base en las declaraciones de los familiares que la víctima se dirigía de la ciudad de Bogotá a Medellín Antioquia, pero al legar a Honda, descendió del autobús y por ser desconocido fue asesinado por paramilitares.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el Frente Omar Isaza operaba en la zona.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[5242] Identificado con cédula de ciudadanía N° 71.224.642 de Bello Antioquia
[5243] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de Defunción de German Horacio Tapasco Cárdenas. Serial No. 05994613. Acta de Levantamiento de Cadáver No. 003 de German Horacio Tapasco Cárdenas. En la morgue del Hospital San Juan de Dios de Honda – Tolima. Protocolo de Necropsia No. 038 conclusión: muerte ocasionada por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 17 de mayo de 2006, proferida por la Fiscalia Seccional de Honda – Tolima. Radicado No. 182770. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 159817 diligenciado por la señora Ana Lucia Cárdenas Suarez, C.C. No. 43076455 –progenitora de German Horacio. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen dela Ley No. 233189 diligenciado por el señor Gustavo Alonso Giraldo Gómez, C.C. No. 3493404 – suegro de German Horacio. Entrevista de Gustavo Alonso Giraldo Gómez, .C.C. No. 3493404 –suegro de la víctima. Entrevista de Ana Lucia Cárdenas Suarez, .C.C. No. 43076455–madre de la víctima. Entrevista de Blanca Aracelly Giraldo Ramírez, .C.C. No. 32.220.144– esposa de la víctima.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1539 /3045

Víctimas: MIGUEL ALEXANDER BOHORQUEZ SANCHEZ, 21 años[5244]. Oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5245]

Fecha y lugar: 25 de noviembre de 2005, casco urbano de Mariquita Tolima.

El 24 de noviembre de 2005, hacia las 8:00 de la noche, en el casco urbano de Mariquita, Miguel Alexander Bohórquez Sánchez salió de su casa, manifestando a su padre que no tardaría, pues al día siguiente debía acompañar una hermana a una diligencia judicial en la fiscalía de Honda Tolima por acceso carnal violento. Miguel fue visto por sus familiares en un establecimiento de comercio tipo bar denominado viña de licor.

El 25 de noviembre de 2005, en horas de la madrugada, integrantes del Frente Omar Isaza asesinaron con arma de fuego a Miguel Alexander, en inmediaciones de la estación de gasolina en Mariquita, sobre la vía que conduce a Fresno.

De conformidad con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la víctima había sido utilizada en varias oportunidades por integrantes del grupo armado ilegal para hacer efectivas la exacción impuesta al

[5244] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.439.564
[5245] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de Miguel Alexander Bohórquez Sánchez, serial N° 5459713, acredita que murió el 25 de diciembre de 2005. Acta de inspección de cadáver de Miguel Alexander Bohórquez Sánchez. Protocolo de necropsia, en el que se concluyó que la muerte de Miguel Alexander Bohórquez Sánchez obedeció a "laceración cerebral bilateral producto de trauma raneoencefálico severo secundario a herida de proyectil de arma de fuego de carga única". Resolución inhibitoria del 29 de junio de 2006. Registro # 290.400 de hechos atribuibles, Reportante Arnulfo Bohórquez, padre. Tarjeta decadactilar a nombre de Miguel Alexander Bohórquez Sánchez.

sector comercio de Marquita y para evitar una fuga de información el grupo armado ordenó asesinarlo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1540 /3048

Víctimas: RAMON MARIA MARTINEZ ORTIZ, 40 años[5246], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias[5247]

Fecha y lugar: en el año 2002, corregimiento el Tablazo de Fresno Tolima.

Para el año 2002, Ramón María Martínez Ortiz, apodado "Mocho", domiciliado en la parcela No. 5 de la finca el Diamante, ubicada en la vereda Fátima del corregimiento el Tablazo en Fresno, fue citado por integrantes del Frente Omar Isaza a una reunión que se llevaría a cabo en la escuela de la vereda.

En la reunión los paramilitares indicaron que todos los propietarios debían cancelar una cuota dineraria y su estimación dependería de la extensión de productos que tuvieran cultivados; en su caso, le correspondió cancelar la suma de tres mil pesos ($3.000) mensuales; sin embargo, este valor varió de acuerdo a la movilidad de los integrantes del grupo armado ilegal y las temporadas de cosecha.

[5246] Identificado con cédula de ciudadanía N° 71.644.674

[5247] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 416146 diligenciado por Ramón María Martínez Ortiz, en calidad de víctima directa. Entrevista rendida por Ramón María Martínez Ortiz Certificado de tradición y libertad No. matricula 35912314 en relación con la parcela No. 5 ubicada en la vereda el Tablazo en jurisdicción del municipio del Fresno Tolima. Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicado 2007027-4, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión, extinción de dominio, en la cual se declara la extinción del derecho de dominio del 50% de los bienes inmuebles ubicados en la vereda El Tablazo, del municipio del Freno (Tolima), que a continuación se relacionan: … parcela No. 5 de la finca el Diamante, propietario Ramón María Martínez Ortiz, inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 2830012.314 y ficha catastral 00-03-00190055000, con un área total de 8 hectáreas, 4062 mt2.

Además, de las imposiciones económicas ilegales, la comunidad era obligada a trabajar en el mejoramiento de carreteras pues quien no lo hiciera seria castigado con mayores imposiciones económicas y quienes no las sufragaran debían desplazarse de la zona.

Para mediados del año 2004, nuevamente integrantes del grupo armado ilegal, entre ellos alias "El Calvo", "Luchas", "Fabio", "Pirringo", "Roña", entre otros, convocaron a la comunidad, en esa oportunidad informaron que tendrían que sembrar semillas de coca; Ramón María le entregaron diez mil (10.000) plantas de coca y le explicaron cómo llevar el cultivo.

Para la primera recolección de hoja de coca, Martínez Ortiz contrató varios trabajadores; el producido fue adquirido por integrantes del grupo armado ilegal, quienes cancelaron la mano de obra y le dieron un dinero a la víctima. No obstante, cuando estaban aportas de la segunda recolección, en septiembre de 2005, la fuerza pública realizó un operativo, por lo decidieron unirse todos los campesinos, terminar con los cultivos ilícitos y pedir ayuda al gobierno.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 163 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1541 /3051

Víctimas: VIRGILIO QUINTERO, 40 años[5248], comerciante y contador público.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias[5249]

[5248] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.913.095 de Fresno Tolima

Fecha y lugar: a partir del 2001, casco urbano de Fresno Tolima.

A partir del año 2001, en el casco urbano de Fresno, Virgilio Quintero Giraldo fue obligado por parte, de integrantes del Frente Omar Isaza a cancelar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) mensuales.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el Frente Omar Isaza imponía contribuciones económicas para su financiación.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de exacción o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en nuestro ordenamiento. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1542 /3052

Víctimas: ARNUBIO DE JESUS GARCIA CASTRO, 52 años[5250], diputado.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias[5251]

Fecha y lugar: abril del 2001, casco urbano de Fresno Tolima.

[5249] La materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista -FPJ-14- de Virgilio Quintero Giraldo, realizada el 09 de mayo de 206. Copia de la cedula de Virgilio Quintero Giraldo.
[5250] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.101.121 de Pereira
[5251] La materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista –FPJ-14- realizada a Arnubio de Jesús García Castro, el 15 de mayo de 2016. Copia de la cédula de ciudadanía de Arnubio de Jesús García Castro.

A partir del 1 de abril del año 2001, en Fresno Tolima, Enrubio de Jesús García Castro, quien era diputado y tenía una trilladora de café, fue obligado por parte de integrantes del Frente Omar Isaza cancelar la suma de quintetos mil pesos ($500.000) mensuales.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el Frente Omar Isaza imponía contribuciones económicas para su financiación.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de exacción o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en nuestro ordenamiento. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1544 /3394 Retirado

Víctima: ELESBAN ZULUAGA RIOS, Retirado por la Fiscalía
Porque es de guerrilla.

Hecho 1545 /1309

Víctimas: JORGE ELIECER CASALLAS LOPEZ, 43 años[5252], comerciante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias[5253]

Fecha y lugar: junio de 2001, casco urbano de Lérida Tolima.

Jorge Eliecer Casallas López, propietario de un establecimiento comercial denominado Tienda las Delicias, ubicado en la Calle 3 Nro. 509 de Lérida, entre junio de 2001 hasta julio del 2002 cuando a la zona ingresó el Bloque Tolima, fue obligado a entregar a integrantes del Frene Omar Isaza ropa y víveres para su abastecimiento por la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000).

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el Frente Omar Isaza imponía contribuciones económicas para su financiación.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de exacción o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en nuestro ordenamiento. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

[5252] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10157567

[5253] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos con el SIJYP Nro 221384 diligenciado por Jorge Eliecer Casallas López. Cartilla Decadactilar correspondiente a Jorge Eliecer Casallas López, C.C. 10157567.- Entrevista efectuada a Linda Yiseth Casallas Núñez, identificada con C.C. 1104696727 (hija de Jorge Eliecer Casallas López). Resolución Inhibitoria Calendada 22 de noviembre de 2010, proferida por la Fiscal 39 Seccional de Lérida Tolima.

Hecho 1546 /1340

Víctimas: DIEGO JULIAN ACOSTA SALAZAR, 24 años[5254], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5255]

Fecha y lugar: 16 de mayo de 2001, Lérida Tolima.

El 16 de mayo de 2001, hacia las 8:00 de la noche, al predio rural, finca La Bonita, en Lérida, arribaron varios integrantes del Frente Omar Isaza, aprehendieron y ataron de manos a Diego Julián Acosta Salazar y se lo llevaron, tomando rumbo desconocido.

En diligencia de versión libre[5256], el postulado WALTER OCHOA GUISAO aceptó la responsabilidad de hecho por línea de mando, dado que en la zona tenía presencia el grupo armado ilegal, a través de alias "Cuñao" y "Tolima". Igualmente, adujo que no conoció las motivaciones del hecho y no conoce el lugar donde pueda encontrarse los restos humanos de la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en los artículos 268A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para la conducta punible de

---

[5254] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.404.303
[5255] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Diego Julián Acosta Salazar no registra movimientos. Consulta antecedentes penales SIAN – Ibagué, careciendo la víctima de ellos. Tarjeta decadactilar y de preparación de la C.C. de la víctima. Resolución inhibitoria del 22 de julio de 2003. Registro Sijyp No.469809 diligenciado por Isabel Salazar de Acosta, C.C. No. 38.247.810 – madre de la víctima. Registro SIJYP No. 645089 de Diana Patricia Rojas Devia, C.C. No. 65.773.017 – compañera de la víctima.
[5256] Versión libre 12-09-2012

homicidio se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1547 /1355 Retirado

Víctima: HENRY PEREZ BUITRAGO, retirado por la Fiscalía, porque es un servidor público y las lesiones se dan por enfrentamiento con la guerrilla.

Hecho 1548 /1495

Víctimas: WILLIAM MEJIA SALAMANCA, 24 años[5257], empleado de Obebrecht

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5258]

Fecha y lugar: 19 de enero de 2000, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 19 de enero de 2000, aproximadamente a las 7:30 de la noche, William Mejía Salamanca, quien laboraba como obrero para Obebrecht, en la hidroeléctrica Hidromiel en Norcasia, llegó a La Dorada en la ruta ofrecida por la multinacional; sin embargo, mientras se dirigía su domicilio, a la altura de la calle 21 entre carreras 3ª y 4ª, fue interceptado por dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en una motocicleta, quienes le propinan varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Refirió la Fiscalía Delegada, con base de las declaraciones surtidas en el trámite transicional de Justicia y Paz por parte de la compañera permanente de la víctima, que uno de los posibles motivos del asesinato estuvo relacionado con que William

[5257] Identificado con cédula de ciudadanía N° 79.256.048
[5258] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de William Mejía Salamanca, serial N°3459139. Informe y acta de Inspección a Cadáver de William Mejía Salamanca No.007 de enero 19 de 2000. en uno de los bolsillos del pantalón que vestía la víctima, fue hallada una carta de la empresa donde trabajaba, ("Norberto Obebrecht" en Norcasia, Caldas.), comunicándole la terminación del contrato desde esa fecha. Protocolo de Necropsia 007-2000 del 19 de enero de 2000 del Instituto Nacional de Medicina Legal de La Dorada, concluyendo que la víctima " fallece a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral y cerebelosa por PAF (proyectil de arma de fuego)". Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 111209 reportante Rosalba Durango Marín, compañera permanente, indicó que la noche de ocurrencia del homicidio, era las 7.20 p.m. e iba llegando a la casa cuando le propinaron cuatro disparos, no supo la razón. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 508627 de Laura Victoria Mejía Durango. C.C. No.1.039.687.420, anoto que cuando mataron a su progenitor tenía once años, y el hecho ocurrió cuando él llegaba de trabajar unos hombres lo estaban esperando y lo mataron. .

sostenía una relación sentimental con una novia de un integrante del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y la conducta punible estaba sancionada en el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1549 /1516

Víctimas: RICHARD ORLANDO GOMEZ FLOREZ, 20 años[5259], estudiante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5260]

Fecha y lugar: 3 de agosto de 2000, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 3 de agosto de 2000, hacia las 7:00 de la noche, Richard Orlando Gómez Flórez salió en una bicicleta de su domicilio, ubicado en el barrio Sara López de la Dorada; sin embargo, al pasar por la carrera 14 del barrio San Antonio, integrantes del Frente Omar Isaza le propinan varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.

Indicó la representante de la fiscalía delegada que el hecho estuvo relacionado con que la víctima era señalada por José Reinaldo Salgado Jiménez alias "Pelo E

[5259] Identificado con cédula de ciudadanía N° 71.314.992
[5260] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de nacimiento, de defunción de Richard Orlando Gómez Flórez, serial N°3459278. Acta de inspección a cadáver de Richard Orlando Gómez Flórez. Protocolo de necropsia No. 086-00 concluyo que el deceso de Richard Orlando Gómez Flórez obedeció a laceración del tallo cerebral – trauma craneoencefálico producido por arma de fuego. Resolución inhibitoria del 8 de abril de 2003 Registro Sijyp No. 47637 de María Lucy Flórez Aristizábal, C.C. No. 35.456.322 madre de la víctima.

chucha", integrante del grupo armado ilegal de haber cometido el hurto de la bicicleta de su hijo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y la conducta punible estaba sancionada en el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1550 /2126

Víctimas: CARLOS JULIO JIMENEZ SUAZA, 34 años[5261]

OLIMPO CARDENAS DIAZ, 23 años[5262]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5263]

Fecha y lugar: 21 de abril de 2001, barrio Los Limones de la Dorada Caldas.

El 21 de abril de 2001, en las horas de la tarde, en el barrio Los Limones de la Dorada varios integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta azul doble cabina, irrumpieron en el domicilio de Carlos Julio Jiménez Suaza, quien se en compañía de Olimpo Cárdenas Díaz, los aprehendieron, subieron al vehículo, tomando rumbo desconocido, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

[5261] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.172.385
[5262] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.184.623
[5263] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Carlos Julio Jiménez Suaza y Olimpo Cárdenas Díaz no registran movimientos. Denuncia instaurada el 7 de mayo de 2001 por Carlos Julio Jiménez Suaza. Resolución del 20 de marzo de 2002, por medio de la cual el Fiscal Segundo de La Dorada (Caldas), se abstiene de iniciar instrucción, respecto de la denuncia instaurada por el posible delito de Secuestro Simple de Carlos Julio Jiménez Suaza y Olimpo Cárdenas Panesso. Registro Siyip # 457566 de hechos atribuibles, reportante Eliana Andrea Jiménez Mahecha. TARJETA decadactilar a nombre de Carlos Julio Jiménez Suaza. Entrevista a Carlos Julio Jiménez Basto, padre de la víctima Carlos Julio Jiménez Suaza. Registro fotográfico de Olimpo Cárdenas Díaz. Fotocopia de la tarjeta alfabetica de la cedula # 10.172.385 a nombre de Carlos Julio Jiménez Suaza. Registro No. 46.273 de Hechos Atribuibles, reportante Mauricio Cárdenas Díaz.

Los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron la responsabilidad del hecho por línea de mando, dado que el Frente Omar Isaza, para la ejercía dominio y control territorial en la zona

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaban sancionadas en los artículos 268A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para la conducta punible de homicidio se aplicará la pena contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1551 /2130

Víctimas: JOSE ALEJANDRO SILVA DUARTE[5264]**,** ex militar.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gur**r**e"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[5265]

Fecha y lugar: 18 de noviembre de 2002, corregimiento San Miguel en Sonsón Antioquia.

El 18 de noviembre de 2002, José Alejandro Silva Duarte salió de su domicilio, ubicado en el corregimiento "Isaza o el 30" en Victoria Caldas, con destino al corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia, con el propósito de conseguir trabajo. Pasados ocho días, se comunicó vía telefónica con su esposa a quien le

[5264] Identificado con cédula de ciudadanía N° 91.154.980
[5265] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. José Alejandro Silva Duarte no registra movimientos. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas. Sirdec2008D012807. Denuncia 209-8 del 09 de junio de 2008, instaurada por Yanira Zuleima Gutiérrez. Registro de hechos atribuibles # 188.616 Tarjeta decadactilar a nombre de la víctima. Entrevista -FPJ-14- a Yanira Zuleima Gutiérrez.

manifestó que le enviara ropa pues tenía trabajo, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y suerte final.

Ane la situación, Yanira Zuleima Gutiérrez, esposa de la víctima, se dirigió a integrante del grupo paramilitar que operaban en el corregimiento de Isaza, quienes no le dieron ninguna información y, por el contrario, le manifestaron que no averiguara más y saliera de la región.

De conformidad con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la víctima fue recibida por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chuqito", con quien salió en un vehículo sin que se haya vuelto a tener conocimiento de su paradero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1552 /2275

Víctimas: ALBEIRO VILLAMIZAR SARMIENTO [5266]**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gur**r**e"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[5267]

Fecha y lugar: 19 de agosto de 2002, zona rural Victoria Caldas.

[5266] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.437.566

[5267] La materialidad del hecho se encuentra en: Copia de consulta en línea, del 02 de septiembre de 2018 sobre antecedentes sin que sea requerido.Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Albeiro Villamizar Sarmiento no registra movimientos. Formato de Registro de Desaparecidos SIRDEC 2008D003420. Denuncia del 10 de noviembre de 2008. Declaración que rinde Carmen Ismenia Díaz Vargas. Registro de Hechos # 170666 de Hechos Atribuibles, reportante Martha Isabel Villamizar Sarmiento, hermana. Registro de Hechos # 254783 de Hechos Atribuibles, reportante Carmen Ismenia Díaz Vargas**.**

El 19 de agosto de 2002, Albeiro Villamizar Sarmiento, fue retenido en la hacienda El Portento, zona rural de Victoria, por integrantes del Frente Omar Isaza que se movilizaban en una camioneta de vidrios polarizados de color gris, quienes lo subieron a la fuerza y tomaron rumbo al casco urbano de Victoria.

Pasado un mes de los hechos, Martha Villamizar -hermana de la víctima-, recibió una llamada telefónica de Albeiro, quien manifestaba que le pusiera al teléfono a su hijo para escucharlo llorar y luego manifestó que volvería a llamar. En efecto al día siguiente, se volvió a comunicar vía telefónica pero apenas los familiares pasaron al teléfono, del otro lado, se escuchó descolgado el aparato telefónico y un quejido, sin que se haya vuelto a tener noticia la víctima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1553 /2283 Retirado

Víctimas: HERNANDO RAMIREZ GIRALDO [5268]**.**

Fecha y lugar: 19 de agosto de 2002, zona rural Victoria, Caldas.

Porque lo habían obligado a vender combustible hurtado, pero hay una sentencia de la Dorada, donde se hicieron alegaciones en el mismo sentido.

Hecho 1554 /2302

Víctimas: JORGE EVER GOMEZ BARRAGAN[5269]**,** vendedor ambulante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5270]

[5268] Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.437.566
[5269] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.171.930

Fecha y lugar: 5 de noviembre de 2005, corregimiento de Guarinocito de la Dorada Caldas.

El 5 de noviembre de 2005, hacia las 7:00 de la noche, en el corregimiento de Guarinocito en la Dorada, sobre la autopista Bogotá Medellín, Jorge Evert Gómez Barragán laboraba en un puesto de vendedor ambulante, ofreciendo comidas rápidas, de repente un integrante del Frente Omar Isaza apareció y lo asesinó con varios disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información presentada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la víctima ocho días antes había prestado un arma blanca a una persona apodada "More" para que se defendiera en una riña con el administrador de la hacienda las Camelia, quien informó de los sucesos a los paramilitares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1555 /2307

Víctimas: HENNER ELIECER PERDOMO CUERVO [5271]

ANDRES JOSUE CIFUENTES PARRA[5272]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

[5270] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción # 5297509, respecto a Jorge Evert Gómez Barragán, quien falleció el 05 de noviembre de 2005 en La Dorada (Caldas). Formato de Inspección Técnica de Cadáver. Protocolo de necropsia de Jorge Evert Gómez Barragán, en el que se concluyó: "1. Hombre adulto joven medio, identificado indiciariamente como Jorge Evert Gómez Barragán, que muere por una hipertensión endocraneana severa agudo causada por heridas en cráneo de proyectiles de arma de fuego. 2. Probable manera de muerte: Violenta. 3. Causa de la muerte violenta." Archivo (art. 79 ley 906 de 2004) de las diligencias, calendado el 13 de noviembre de 2007, por la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada (Caldas). Registro # 265053 de Hechos Atribuibles, reportante Rosmary Gómez Barragán, hermana. Registro # 640425 de Hechos Atribuibles, reportante ROSA AMELIA CARVAJAL CARDENAS, esposa. Registro # 643200 de Hechos Atribuibles, reportante Johan Sebastián Gómez Carvajal, hijo.
[5271] Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.189.522
[5272] Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.078.724

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado[5273]

Fecha y lugar: 21 de diciembre de 2001, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 21 de diciembre de 2001, siendo aproximadamente las 7:40 de la noche, en el barrio las Ferias de la Dorada, Henner Eliecer Perdomo Cuervo caminaba en compañía de un amigo Andrés Josué Cifuentes Páez, cuando se toparon alias "Yucer", integrantes del Frente Omar Isaza quien manifestó le manifestó a Henner: "*en qué habíamos quedado*", refiriéndose a que cuando saliera de prestar servicio militar, ingresaría al grupo armado ilegal.

En retaliación por la negativa de Henner de ingresar a la organización paramilitar, minutos más tarde, cuando se encontraba en otro sector de la Dorada, alias "Yucer" y "Cuñado" le propinaron varios disparos de arma de fuego, la víctima fingió estar muerto, fue auxiliada y trasladada al centro hospitalario de la localidad; luego se desplazó de la zona. Por su parte, Andrés Josué Cifuentes Páez, resultó gravemente herido por algunos proyectiles, fue transportado al centro asistencial.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Henner Eliecer Perdomo Cuervo y Andrés Josué Cifuentes Páez, desplazamiento forzado de Henner Eliecer Perdomo Cuervo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135, 27 y 159 de la Ley 599 del 2000.

[5273] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro # 548881 de hechos Atribuibles, reportante Henner Eliecer Perdomo Cuervo, victima directa. Informe pericial de Clínica Forense del 20 de abril de 2015, practicado a Henner Eliecer Perdomo Cuervo, en el que se concluyó: "Mecanismo traumático de lesión: Proyectil de arma de fuego. Incapacidad médico Legal definitiva de cuarenta y cinco dias. Secuelas médico legales. Perturbación funcional de órgano de la marca de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente". Tarjeta decadactilar y fotocédula # 16.078.724 a nombre de Andrés Josué Cifuentes Páez. Tarjeta decadactilar y fotocédula # 10. 189. 522 a nombre de Henner Eliecer Perdomo Cuervo. Copia de historia clínica No. 637662 a nombre de Andrés Josué Cifuentes Páez, abierta inicialmente por el Hospital de Caldas. Registro # 594273 de Hechos Atribuibles, reportante Carmen Helena Páez Gómez, madre de Andrés Josué Cifuentes Páez.

Hecho 1556 /2633

Víctimas: HÉCTOR HERNANDO ALVAREZ MÉNDEZ[5274], agricultor

ANDRES ALVAREZ ARISTIZABAL, 20 años[5275], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada y homicidio agravado[5276]

Fecha y lugar: 21 de diciembre de 2001, vereda el Vergel en Marquetalia Caldas.

El 28 de octubre de 2003, Héctor Hernando Álvarez Méndez, domiciliado en el predio rural, denominado finca el Aguacate, ubicado en la vereda el Vergel de Marquetalia, se desplazó junto con su núcleo familia[5277], al municipio de Guaduas Cundinamarca, debido a las amenazas de integrantes del Frente Omar Isaza, identificado como Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado", quien había solicitado que la vereda tenía que desocuparse.

No obstante, Andrés Álvarez Aristizábal, hijo de Héctor, se negó a desplazarse y, por el contrario, se entrevistó con Fredy Delgado Blandón alias "Jeison o Soldado" para, al parecer, vincularse al grupo armado ilegal, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero. Ante lo sucedido, los familiares acudieron ante alias "Soldado" en busca de información sobre el paradero de Andrés, pero éste solo confirmó que había sido reclutado por orden de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias "El viejo", sin dar noticias relacionadas con su paradero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos

---

[5274] Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.450.366
[5275] Identificado con cédula de ciudadanía N° 75.004.436
[5276] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Andrés Álvarez Aristizábal no registra movimientos. Certificación de la Policía Nacional del 20 de abril de 2018, que acredita que Andrés Álvarez Aristizábal no tiene antecedentes judiciales. Tarjeta decadactilar y fotocédula a nombre de Andrés Álvarez Aristizábal. Registro # 36246 de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al margen de la Ley, reportante Héctor Hernando Álvarez Méndez. Registro # 606697 de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al margen de la Ley, reportante María Magnolia Álvarez Aristizábal.
[5277] Conformado por Teresita Aristizábal, María Magnolia Álvarez, Yudi Álvarez Aristizábal, Gladys Álvarez Aristizábal y Leonardo Álvarez Aristizábal

por el delito de desplazamiento forzado de Héctor Hernando Álvarez Méndez y su núcleo familiar y desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Andrés Álvarez Aristizábal, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 159, 165 y 135 de la Ley 599 del 2000.

La Sala quiere clarificar que la muerte de Andrés Álvarez Aristizábal se legalizó como homicidio en persona protegida y no como homicidio agravado, toda vez que no hay pruebas fehacientes que demuestren la vinculación de la víctima a las ACMM.

Hecho 1557 /2662

Víctimas: OLGA YERNEY FLOREZ VILLA, 36 años[5278], ama de casa.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[5279]

Fecha y lugar: año 2001, Manzanares Caldas.

Para el año 2001, en la vereda las Mercedes de Manzanares, integrantes del Frente Omar Isaza, empezaron a arribar al domicilio de Olga Yerney Flórez Villa y bajo amenaza de muerte la obligaban a cocinar, lavar ropa y dar posada a miembros del grupo armado ilegal. Así mimo, invitaban continuamente a la menor de edad Yeny Alexandra Osorio a que se vinculara a la organización armada. Como consecuencia de lo ocurrido, Olga Yerney se desplazó de la zona junto con su núcleo familiar.

Refirió la fiscalía delegada que Honorio de Jesús Osorio Aristizábal, esposo de Olga, fue asesinado por integrantes del grupo armado ilegal, el 19 de julio de

[5278] Identificada con cédula de ciudadanía N° 24.728.571 de Manzanares
[5279] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, 44824,reportante, Olga Yerney Flórez Villa. Entrevistas rendidas por Olga Yeney Flórez Villa. Copia de cedula de ciudadanía a nombre de Olga Yenery Flórez Villa. Registro civil de nacimiento de Karla Manuela Osorio Flórez, hija de Honorio de Jesús y Olga Flórez Villa.

2001, sin embargo, el hecho no ha sido aceptado por los postulados del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautores mediatos por el delito de trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188A de la Ley 599 del 2000.

Hecho 1558/2694

Víctimas: COOPERATIVA DE TRANSPORTE

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[5280]

Fecha y lugar: Julio de 2001 Manzanares, Caldas

En julio de 2001 al señor Ricaurte Yepes, taquillero de la Cooperativa de Transportadores de Manzanares, "COOTRAMAN", fue obligado por los paramilitares a recoger los dineros exigidos a los conductores y despachadores. La empresa a través de su representante legal, manifestó que en varias ocasiones también fue víctima de los mismos hechos, para la financiación de las Autodefensas de la zona.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

[5280] Registro de hechos atribuibles, cedula de ciudadanía de la victima Ricaurte Yepes, Registro Civil de Defunción, reportes de las entidades judiciales, informe de Policía Judicial 415 donde se informó que el señor Taquillero de Cootraman Ricaurte Yepes, falleció.

Hecho 1559/1278

Víctimas: JOSE SILVESTRE BARRETO ENCISO[5281] 44 años, Inspector policía

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5282]

Fecha y lugar: 5 de agosto de 2004 Honda, Tolima

El 5 de agosto de 2004 el señor José Silvestre Barreto Enciso, apareció muerto por arma de fuego, cuando iba para su casa, ubicada en el barrio el Triunfo, del municipio de Honda Tolima, la víctima se había presentado a la Fiscalía informando que el 2 de agosto un desconocido se presentó a su residencia diciendo que alias el Gurre, lo necesitaba. La víctima era homosexual y supuestamente había incurrido en prácticas sexuales con menores, por lo que al parecer fue judicializado.

La señora María Inés Barreto, hermana de la víctima, dijo que no había ninguna denuncia por corrupción de menores. Que la alcaldía lo había sancionado por un problema con el personero, pero no por abusos sexuales.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1560/1861

Víctimas: NORBEY JARAMILLO BEDOYA[5283] 37 años, agricultor

LILIANA GONZALEZ NARVAEZ

CRISTIAN ARLEY JARAMILLO

LISBETH KASANDRA JARAMILLO

[5281] Identificado con la CC No.14.317.393
[5282] Registro de hechos atribuibles, fotocopias de cedulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento, certificación Personería Municipal Honda Tolima, juez 2 PC Honda delito: corrupción de menores, investigación proceso penal Fiscalía Honda, fotografía víctima y acta de levantamiento de cadáver 036 de José Silvestre Barreto Enciso, protocolo de necropsia 043 José Silvestre Barreto Enciso, registro civil de defunción de José Silvestre Barreto Enciso y entrevista
[5283] Identificado con la CC No. 10.172.268

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5284]

Fecha y lugar: Año 2003 Samaná, Caldas

En el año 2003 el señor Norbey Jaramillo Bedoya, se fue a vivir con su núcleo familiar, al corregimiento el 30 o Isaza, municipio de la Victoria, Caldas, por cuanto le había salido trabajo en San Diego, Samaná, Caldas. Luego de instalarse, se fue a laborar y cada 15 días se comunicaba con su compañera, pero la última vez le comunicó que no podía visitarlos por la situación peligrosa que se presentaba en ese momento con la presencia de guerrilla y Autodefensas.

Pasados 20 días, la cónyuge al no tener noticias de su esposo, fue a buscarlo y la abordó unos paramilitares que le manifestaron tenía ese día para recoger sus cosas, e irse del pueblo. Ante lo sucedido, se fue de la región con sus hijos. Según la esposa, Norbey fue llevado con otros 3 compañeros de trabajo, señalados de ser colaboradores de la guerrilla.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1561/1862

Víctimas: CAROLINA GARZON PARRA[5285] 19 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5286]

[5284] Investigación previa 135119 Fiscalía 11 Seccional de Manizales, informe de investigador de campo, tarjeta decadactilar 71481319 y 70302441, Registro civil de defunción 05751960 de Norbey Jaramillo Bedoya, oficio 165646 del 25 de marzo de 2015, Policía Nacional, tarjeta alfabética 10172268, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 453621, copia cedulas de ciudadanía, registro fotográfico de Norbey Jaramillo Bedoya, registro civiles de nacimiento, oficio 1137 de compulsa de copias en contra de Oliverio Isaza Gómez.
[5285] Identificado con la CC No. 24.717.557

Fecha y lugar: 2 de marzo de 2003 Samaná, Caldas

El 2 de marzo de 2003 la joven Carolina Garzón Parra, estaba en la cocina de su casa en el corregimiento de San Diego, Samaná, Caldas, cuando se escuchó disparos y la dama cayó impactada. Al día siguiente llegaron un grupo de Autodefensas a disculpase, diciendo que respondieron al fuego que hicieron unos guerrilleros desde el patio de la casa.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1562/1863

Víctimas: JOSE DANIEL LOPEZ BETANCUR[5287] 38 años, arriero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5288]

Fecha y lugar: 21 de abril de 2003 Samaná, Caldas

El 21 de abril de 2003 el ciudadano José Daniel López Betancur, estaba donde su abuela a 4 cuadras del cementerio en el corregimiento de San Diego, Samaná, Caldas, cuando llegan 2 hombres armados y le dijeron que los acompañara porque lo necesitaba el patrón, siendo asesinado en el camino. Desde hacía un año trabajaba como arriero y venía del municipio de la Dorada Caldas, pero no se precisan móviles.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

---

[5286] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48147, diligenciado por Amalia Garzón Parra - hermana. copia cedula ciudadanía, registro fotográfico de Carolina Garzón Parra, registro civil de nacimiento y registro civil de defunción Carolina Garzón Parra, Registro Civil de Nacimiento oficio 2011-366891-Das, Entrevista de Amalia Garzón Parra, donde informaba la ubicación de los restos óseos, se corrió traslado de esta información a la Fiscalía, para proceder de conformidad con la exhumación.

[5287] Identificado con la CC No. 456.890

[5288] Denuncia formulada ocasión al homicidio de su esposo José Daniel López Betancur, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48005- 109754 copia cedulas de ciudadania, partida de bautismo, entrevista oficio 181 Sian Manizales, oficio 77827-1, Das.

viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1563/1864

Víctimas: ELIBARDO BARAJAS CHACON[5289] 28 años, agricultor
LUZ IDALIA GARCIA, ALVARO DANIEL CORTES,
LUCAS LEANDRO VERGARA SANCHEZ

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5290]

Fecha y lugar: 20 de abril de 2003 Samaná, Caldas

El 20 de abril de 2003, el señor Elibardo Barajas Chacón, estaba en su vivienda ubicada en el corregimiento San Diego, en Samaná, Caldas y llegan unos amigos a venderle una camioneta. Al día siguiente, las Autodefensas fueron a buscar a la víctima, se lo llevan, cuando se escuchan unos disparos. El grupo ilegal se devuelve a la casa, la requisan y amenazan de muerte a la esposa de nombre, Luz Idalia García. Con ocasión de lo sucedido, la señora se va de la región con su familia. Aunque se desconocen los móviles, por la forma en que se consumó el delito, es atribuible a la organización.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los

---

[5289] Identificado con la CC No. 12.458.630
[5290] Copia de la investigación No. 2201, Fiscalía Seccional de Pensilvania, Cédula de ciudadanía, Registro civil de defunción expedida por el corregidor de San Diego – Samaná correspondiente a Elibardo Barajas Chacón, Informe de investigador de campo 198, OFICIO 2011-295232-1, Certificación expedida por la SIAN, Tarjeta alfabética no. 12458630 Constancia Diana Quintero de la Defensoría Pública de Manizales, logro que el corregidor expidiera el Registro Civil de Defunción y el cuerpo fue trasladado e inhumando en el cementerio de Bucaramanga, ciudad donde vive la progenitora de la víctima. Razón por la cual no se cuenta con el acta de levantamiento del cadáver, ni el protocolo de necropsia. De igual forma indicó que el desplazamiento, al igual que lo ocurrido con su esposo quedo registrado en la Defensoría.

artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1564/1865

Víctimas: LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ[5291] 40 años, agricultor

MARIA ROSELINA SEPULVEDA CARDONA

JHOAN HERNANDO Y YENY ALEXANDRA GARCIA SEPULVEDA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5292]

Fecha y lugar: 11 de junio de 2003 Samaná, Caldas

El 11 de junio de 2003 el señor Luis Hernando García López, se transportaba en un bus, de la vereda Santa Bárbara, al corregimiento de Florencia, en Samaná, Caldas, al llegar al Alto de San Juan, detienen el vehículo, en un retén ilegal de las Autodefensas, bajan a la víctima y lo asesinan. Lo señalan de ser colaborador de la guerrilla. En la necropsia encontraron lesiones con armas corto punzante, indicando tortura extrema, lo desmiembran, lo inhuman en fosa ilegal, pero encuentran su cuerpo.

Con ocasión de lo sucedido, al día siguiente la esposa María Roselina y sus hijos se fueron de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

[5291] Identificado con la CC No. 10.668.580
[5292] Formato para diligencia de inspección a cadáver practicada a Luis Hernando García López, protocolo de necropsia de Luis Hernando García López, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 39707, copias cedulas de ciudadanía, entrevista registro fotográfico, copia tarjeta alfabética, oficio das. oficio 1505 del 19 de agosto de 2011, Sian Manizales, informa q Luis Hernando, registra anotación por hurto, registro civil de defunción 583455, registro civil de matrimonio entre Luis Hernando y maría Roselina, Entrevista.

población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 137, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1565/1871

Víctimas: LUIS CARLOS FLOREZ GUERRERO[5293] 24 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5294]

Fecha y lugar: 30 de junio de 2003 Samaná, Caldas

El 30 de junio de 2003 Luis Carlos Flórez Guerrero, estaba en su casa ubicada en la vereda el Congal, corregimiento de San Diego, Samaná Caldas, cuando llegan hombres armados de las Autodefensas, se lo llevan y horas más tarde en la vereda Abejorral, encuentran el cuerpo con heridas de arma de fuego. No se precisaron las motivaciones de su muerte.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1566/1875

Víctimas: JORGE EDUARDO GALLEGO BARRERA[5295] 51 años, docente

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5296]

[5293] Identificado con la CC No. 86.011.597
[5294] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, registro civil de defunción de Luis Carlos Flórez Guerrero, registros civiles de nacimiento, copias de cédula de ciudadanía, entrevista, oficio 0848 31 de marzo de 2014, de compulsa de copias en contra de Ovidio Isaza Gómez, correo electrónico a Fiscalía 11 Seccional de Manizales, fueron remitidas las diligencias
[5295] Identificado con la CC No. 10.222.514
[5296] Investigación previa 1968 Fiscalía Seccional de Pensilvania Caldas, denuncia por Jorge Eduardo Gallego Barrera, informe 861 de 8 septiembre/2003, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 600275 – 617142 -

Fecha y lugar: 20 de julio de 2003 Samaná, Caldas

El 20 de julio de 2003 Jorge Eduardo Gallego Barrera, transitaba por el parque del corregimiento de San Diego en Samaná Caldas, lo aborda un hombre desconocido y de civil, y le dice que lo acompañara a donde el comandante, lo llevan a una casa abandonada donde estaba el comandante alias Brayan, lo encierran en una habitación. Al día siguiente, logró entrevistarse con el comandante alias Julián, y éste le comenta que los campesinos estaban dando quejas porque tomaba fotos a los cultivos de coca, pero él se defiende y dijo que su objetivo era la paz. Luego lo dejan libre. Con ocasión de lo anterior, se fue de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1567/1880

Víctimas: LUIS GUILLERMO GONZLAEZ GALVIS[5297] 17 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5298]

Fecha y lugar: 9 de octubre de 2003 Samaná, Caldas

El 9 de octubre de 2003, en la vereda Santa Marta, municipio de Samaná Caldas, fue encontrado el cuerpo del joven Luis Guillermo González, quien presentaba varias heridas con arma de fuego. No se estableció la causa de su muerte.

617385, copia cédulas de ciudadanía, registro fotográfico, certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro civil de Defunción 06650690 de Gallego Barrera, registros civiles de nacimiento, tarjeta decadactilar 10222514 , oficio compulsa de copias 0646 10 de marzo/ 2014 en contra de Ovidio Isaza.

[5297] Identificado con la T,I No. 851204

[5298] Investigación previa 2016, Fiscalía Seccional de Pensilvania Caldas, registros civiles de nacimiento, diligencia de inspección a cadáver, protocolo de necropsia, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 111525, registro fotográfico, registro civil de defunción, certificación expedida el 31 de diciembre de 2013 donde se acredita como víctima a María del Carmen Galvis, constancia expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil, oficio 0853 del 31 de marzo de 2014 mediante el cual se compulsan copias a Ovidio Isaza.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1568/1883

Víctimas: JOSE SAUL GALVIS AGUIRRE[5299] 34 años, agricultor
MARIA LEODOVINA GOMEZ LOPEZ
SAUL ANTONIO, NANCY JOHANA, EDUARDO
Y SANDRA MILENA GALVIS GOMEZ

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[5300]

Fecha y lugar: enero de 2004 Samaná, Caldas

En enero de 2004 el señor José Saúl Galvis Aguirre y su núcleo familiar, vivían en la finca Betania, ubicada en la vereda Alejandría, corregimiento de San Diego, en Samaná Caldas, y los paramilitares les dieron la orden de abandonar la región. Sin embargo, ellos tenían que dar un aporte asignado por grupo ilegal.

A los habitantes de la aludida zona los señalaban como auxiliadores de la guerrilla.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y

[5299] Identificado con la CC No. 4.572.596
[5300] Formato único de declaración, informe de policía judicial 404, informe CTI, diligencia de declaración rendida por José Saúl Galvis Aguirre, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 587571, escritura pública del predio Betania, oficio 0847 del 31 de marzo de 2014, informe del 5 de mayo de 2015, registro fotográfico de la víctima, copias cedulas de ciudadanía, registro civil de defunción 5593653 de José Saúl Galvis.

exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1569/1888

Víctimas: ELEAZAR DE JESUS MARIN GRANADOS[5301] 44 años, agricultor
MARIA PIEDAD ZAPATA MARIN 42 años, hogar
ALQUIVER MARIN ZAPATA
NELSON MARIN ZAPATA, **JHON FREDY MARIN ZAPATA**,
DULFAY MARIN ZAPATA, **LEINER MARIN ZAPATA**
JENY FERNANDA MARIN ZAPATA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5302]

Fecha y lugar: 1° de abril de 2004 Samaná, Caldas

El 1° de abril de 2004 Eleazar de Jesús Marín Granados y María Piedad Zapata estaban en la finca la Mina, vereda el Bosque, corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, Caldas, cuando llegan 4 hombres armados y los asesinan con arma de fuego. Con ocasión de lo anterior, la familia se fue de la región.

Las víctimas eran señaladas de ser auxiliadores de la guerrilla, porque sus hijas Argenis y Helly las había reclutado el Frente 47 de las FARC.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de

[5301] Identificados con la CC No. 15.950.092 y 25.135.571 respectivamente
[5302] Investigación previa 2096 – 113222, adelantada por la Fiscalía Seccional de Pensilvania Caldas, Formato de diligencia de inspección a cadáver de Eleazar de Jesús Marín Granados y María Piedad Zapata, Protocolo de necropsia de las 2 víctimas, Eleazar de Jesús Marín Granados y María Piedad Zapata, Informe 786 del 6 de junio de 2004, Resolución inhibitoria del 25 de junio de 2004, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 364857 diligenciado hijo de las víctimas, Copias de cedulas de ciudadanía, Copia de la tarjeta alfabética 25135571 Certificación expedida por la Registraduría Nacional del estado civil, Tarjeta decadactilar 15950092 y 25135571 de las víctimas, Registro civil de defunción de las 2 víctimas, Registros civiles de nacimiento, Partida de bautismo, Declaración extra juicio, Registro fotográfico de Eleazar de Jesús Marín Granados y María Piedad Zapata. Oficio DAS, informa no se registran antecedentes judiciales. Entrevista

homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1570/1889

Víctimas: ANTONIO JOSE MARIN ARCILA[5303] 26 años agricultor
MANUEL DE JESUS MARIN, MARIA NANCY,
MANUEL JOSE, GLORIA FRANCIA
MARIA DIONE MARIN ARCILA Y
MARIA LIGIA ARCILA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5304]

Fecha y lugar: 24 de abril de 2004 Samaná, Caldas

El 24 de abril de 2004 Antonio José Marín Arcila, salió de su finca ubicada en la vereda la Italia, vereda Santa Marta baja, corregimiento de Florencia en Samaná Caldas, hacia un cultivo de café, y no regresó. Fue visto por el sector más arriba de la finca, cuando era llevado amarrado por un grupo de paramilitares, luego se escuchó que iba a haber combates y las familias comenzaron a desplazarse.

A comienzos de 2006, hicieron una reunión en la vereda los Pomos, para pedir dinero a los ganaderos y un paramilitar comentó donde estaba inhumada la víctima, recuperaron el cuerpo y la Fiscalía lo entregó a los familiares.

El grupo ilegal de las Autodefensas señalaban a la víctima de ser guerrillero, por la región en que se encontraba.

[5303] Identificado con la CC No. 70.907.598.
[5304] Inspección técnica donde se hace indicación de las señales particulares que hace la familia de la víctima de Antonio José Marín Arcila para identificarlo con necropsia y carta dental. investigación previa 025 Fiscalía seccional de la Victoria Caldas, protocolo de necropsia practicado a NN, registro civil de defunción 04287052 de Antonio José Marín Arcila, entrevista, formato historia identificación para victima NN Antonio José Marín Arcila, oficio suscrito por el corregidor municipal en Florencia Caldas, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 266623 - 540805, copias cedulas de ciudadanía, copias registros civiles, copia tarjeta alfabética y registro fotográfico de Antonio José Marín Arcila.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1571/1891

Víctimas: JOSE HELMER CASTAÑO CARMONA[5305] 48 años, comerciante
MARLENY GONZALEZ RAMIREZ Y EDWIN LEANDRO ESCUDERO GONZALEZ

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5306]

Fecha y lugar: 3 de abril de 2004 Samaná, Caldas

El 3 de abril de 2004 José Helmer Castaño Carmona, estaba trabajando en su finca Guacas, en la vereda Planes Mirador, en Samaná, Caldas, cuando llega un hombre armado y le dijo que debía desocupar la finca porque iban a haber combates. Con ocasión de lo anterior se fue de la región con su núcleo familiar. El 17 de febrero de 2005, decidió regresar, pero un vecino dijo que su casa la estaban quemando, sin que hubiera constancia de ello.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de

[5305] Identificado con la CC No. 4.579.772
[5306] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 174334 174335 por José Helmer Castaño Carmona, victima directa, copia cédula de ciudadanía, escritura pública del 30 de diciembre de 2002, compraventa del predio suscrito entre Blanca Flor López García y José Helmer Castaño Carmona, folio de matricula inmobiliaria 114-0014561, relacionado con el predio denominado la pradera, ubicado en la vereda los Pomos en Jurisdicción del municipio de Samaná Caldas, registro fotográfico abandono y lo que queda de lo que fue la vivienda y la finca, declaración extra juicio , oficio 0050101 del 4 de mayo de 2009, acción social, informa sr José Helmer Castaño, Marleny González y Edwin Leandro Escudero González, figuran en el registro único de población desplazada, comprobante de pago 0589418, del 6 de octubre de 2003, guía sanitaria de movilización interna, contrato civil de obra de fecha 20 de septiembre/2003.

deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1572/1893

Víctimas: MARIA EDILMA GUTIERREZ DE SERNA[5307] 48 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5308]

Fecha y lugar: 1° de junio de 2004 Samaná, Caldas

El 1º de junio de 2004 la señora María Edilma Gutiérrez de Serna, vivía en el barrio Venecia, del corregimiento de San Diego, en Samaná, Caldas, y decidió abandonar la región por el accionar de los paramilitares, que le habían dañado su vivienda.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1573/1896

Víctimas: POMPILIO ARBELAEZ CASTAÑO[5309] 35 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes[5310]

[5307] Identificada con la CC No. 25.140.842
[5308] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 298971, Informe de policía Entrevista, declaración extra proceso ante Personería de Bogotá, registro nacional de persona desplazadas por la violencia, Copias de cedulas de ciudadanía del núcleo familiar..
[5309] Identificado con la CC No. 15.950.745
[5310] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 45547- 326699 diligenciado Aldimaris esposa de la víctima, tarjeta decadactilar 15950745 de Pompilio Arbeláez, registros civiles de nacimiento de Arbelaez Castaño, copias cedulas de ciudadanía, partida de matrimonio entre Pompilio y Aldimaris Álvarez, registro fotográfico, Oficio 30/07 Despacho presenta el caso a Ramón María Isaza Arango donde afirma que asume el caso de la desaparición de Pompilio Arbeláez Castaño, por línea de mando y se compulsan copias a la jurisdicción ordinaria respecto de Ovidio Isaza Gómez.

Fecha y lugar: 20 de octubre de 2003 Norcasia, Caldas

El 20 de octubre de 2003 el señor Pompilio Arbeláez Castaño, salió en su moto de Norcasia, hacia la vereda Santa Bárbara, del corregimiento de Florencia, del municipio de Samaná, Caldas, cuando fue detenido por 5 integrantes de las Autodefensas vestidos de civil y no se volvió a saber de él. Se tuvo conocimiento que a la víctima la habían visto en un retén y que lo estaban investigando. Con ocasión de estos hechos, la esposa se fue de la región, pero por causa de la guerrilla.

Al parecer la desaparición de Pompilio fue porque según los paramilitares, los residentes de Santa Bárbara, eran señalados de ser guerrilleros, razón por la que no podían pasar al municipio de Norcasia.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1574/1898

Víctimas: WILSON HENAO RONDON[5311] 29 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada,

Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5312]

Fecha y lugar: 12 de octubre de 2004 Samaná, Caldas

[5311] Identificado con la CC No. 79.864.363
[5312] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 185176 de prima de la víctima directa, Informe de policía judicial No. 11-105922 del 14 de julio de 2016, Tarjeta decadactilar, Informe de policía judicial No. 11-105922 del 14 de julio de 2016, Cedulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento, entrevista.

El 12 de octubre de 2004 el ciudadano Wilson Henao Rondón, estaba trabajando en la finca ubicada en Tarro pintado, en el corregimiento de San Diego, en Samaná Caldas, cuando llegan los paramilitares armados, se lo llevan, lo retienen, pero un día cuando la mamá va llevarle comida, ya no estaba y no le dieron razón de su paradero.

Refiere la progenitora, que entre los días 28 y 29 de diciembre de 2001, fue desplazada por los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla y luego regresó a la región y ocurrió la desaparición de su hijo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135,159 y 165 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1575/1901

Víctimas: JAIRO BOTERO DIAZ[5313] 35 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5314]

Fecha y lugar: 14 mayo de 2005 Samaná, Caldas

El 14 de mayo de 2005 el señor Jairo Botero Díaz, se transportaba de la vereda el Rosario, al corregimiento de San Diego, en Samaná, Caldas, cuando fue abordado

[5313] Identificado con la CC No. 4.572.901
[5314] Investigación previa 137195 o 122049, denuncia formulada por Zoraida Días de Rodríguez sobre la desaparición de Jairo Botero Díaz, registro fotográfico, registros civiles de nacimiento, oficio 1807 del 16 de octubre de 2008, tarjeta dedecadactilar 4572901, registro de hechos atribuibles, certificación de la Registraduría Nacional del estado civil, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Jairo Botero Díaz, diligenciado por Zoraida Díaz, en calidad de madre, informe de investigador de campo, entrevista.

por las Autodefensas de la zona, lo retienen, lo amarran, se lo llevan, pero luego al día siguiente lo dejan en libertad. Por lo anterior, tomó la decisión de trasladarse hacia el municipio de la Dorada y nunca se volvió a saber de él. Con ocasión de estos hechos, la mamá de la víctima, también se fue de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135,159 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1576/1902

Víctimas: LUIS ANGEL PÉREZ GUZMAN[5315] 44 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Secuestro extorsivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacciones o contribuciones arbitrarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5316]

Fecha y lugar: 21 mayo de 2005 Samaná, Caldas

El 21 de mayo de 2005 el señor Luis Ángel Pérez Guzmán, vivía en la finca Maracay, ubicada en la vereda la Guayana, en el municipio de Samaná Caldas y es obligado a desplazarse por los siguientes motivos:

Desde el año 2001, la víctima había adquirido la aludida finca y pagaba una cuota de 200 mil pesos mensuales, al lugar llega un señor de nombre Bernardino Tabares Guillen y como quería quedarse con el predio, se valió de los paramilitares

[5315] Identificado con la CC No. 4.572.573
[5316] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 388184, entrevista rendida por Araceli Idarraga López, y entrevista.

En abril de 2004 un grupo de las Autodefensas, llegan a buscar a Luis Ángel y como no lo encuentran, le dejan razón que se debía presentar ante el comandante, luego un sobrino de Ramón Isaza, hizo una reunión y acordaron que la víctima debía pagar 5 millones, mismos que les fue entregado para trabajar tranquilo.

En marzo de 2005, la Alcaldía le dio un contrato para arreglar la vía de Berlín al corregimiento de San Diego, pero como no hubo cumplimiento en los pagos y se atrasó en sus aportes que debía hacer por la finca, le fue informado que lo iban a asesinar y por ello se desplazó. En su momento, surgieron rumores que se había volado con el dinero, sin pagar a los trabajadores, estuvo escondido en un hotel hasta que le consignaron lo adeudado del contrato, pagó lo que debía y la cónyuge vendió el predio y nunca más volvió por la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, secuestro extorsivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154,159,163 y 169 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1577/1903

Víctimas: MARIA ESMERY ARCILA HENAO[5317] 50 años, vendía víveres
JESUS MARIA HENAO, ANCIZAR HENAO,
OMAR HENAO ARCILA, LILIANA HENAO
FERDINANDO HENAO, DIOMER HENAO
Y ALLAN YESID HENAO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5318]

[5317] Identificada con la CC No. 25.140.757

Fecha y lugar: 19 de octubre de 2005 Samaná, Caldas

El 19 de octubre de 2005 la señora María Esmery Arcila Henao y su familia vivían y tenía una tienda en el sector de Venecia, corregimiento de San Diego, Samaná Caldas, frente a la base militar, por ello fue avisada por un soldado que se saliera de la zona, porque corría peligro. Al parecer era señalada por los paramilitares de ser informante del ejército. Por lo que decidió irse de la región con todo su núcleo familiar.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1578/2284

Víctimas: FABIO DE JESUS MARIN SANCHEZ[5319] 60 años, panadero

MARIA OFELIA SALAZAR BERRIO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5320]

Fecha y lugar: 8 de octubre de 2001 Samaná, Caldas

El 8 de octubre de 2001 el señor Fabio de Jesús Marín Sánchez, salió de su casa ubicada en el corregimiento de San Diego, Samaná, Caldas, con destino al

---

[5318] Fiscalía 3 Seccional de la Dorada, denuncia formulada por María Esmery Arcila de Henao, formato integral de programa metodológico, formato de investigador de campo, entrevista, copia tarjeta alfabética 10187488, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 374465, oficio das. 2011-366891-1, partida de matrimonio de María Esmery y Jesús María Henao.

[5319] Identificada con la CC No. 1.378.423

[5320] Denuncia formulada por la compañera permanente de la víctima directa Fabio de Jesús Marín, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 286838, 289503, diligenciado por Sandra Patricia Marín Salazar, en calidad de hija de la víctima directa, Registros civiles de nacimiento de Fabio de Jesús Marín, Copias cedulas de ciudadanía, Informe de investigador de campo, Copia de la tarjeta alfabética 1398423 expedida a FABIO DE JESUS MARIN SANCHEZ, Registro fotográfico de la victima Marín Sánchez, WALTER OCHOA GUISAO, dice que para esa época había muchos combates y de pronto la victima Fabio de Jesús fue señalado de Guerrillero y por esta razón se desapareció.

municipio de la Dorada, Caldas, quedando de regresar en la tarde, pero nunca más se volvió a saber de él.

Los familiares se enteraron que lo bajaron de un vehículo y se lo llevaron con destino desconocido. La víctima había tenido problemas con un vecino que era amigo de los paramilitares. Con ocasión de estos hechos, la hija Sandra Patricia Marín Salazar y un hermano se fueron de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1579/2364

Víctimas: RODRIGO DE JESUS MANRIQUE GARCIA[5321] 44 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida[5322]

Fecha y lugar: 3 de marzo de 2005 Samaná, Caldas

El 3 de marzo de 2005, el señor Rodrigo de Jesús Manrique García, estaba en su Finca el Rosario, en la vereda Alegrías, en Samaná Caldas, cuando llega un desconocido y le informa que se vaya con él, pero luego de un rato, llegó una vecina y les avisó a los familiares que lo habían asesinado. Su cuerpo lo encontraron en la tarde, desmembrado e inhumado de manera informal, por esta razón, no hay documentos, esto es, levantamiento de necropsia. Por lo anterior, la

[5321] Identificado con la CC No. 71.379.360
[5322] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 322023 informe de investigador de campo, entrevistas, registro fotográfico de Rodrigo de Jesús Manrique García, copia cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Jesús Manrique García, certificación Registraduría Nacional del Estado Civil de la víctima Manrique García. Ramon Isaza acepta el hecho y se le compulsan copias a RAMON MARIA ISAZA ARANGO y OVIDIO ISAZA GOMEZ.

Sala exhortará a la Fiscalía para la exhumación de los restos óseos y proceder de conformidad.

Al parecer la víctima fue asesinada porque se hablaba con alias el paisa comandante de la guerrilla.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1580/2367

Víctimas: HECTOR ALEXANDER MARQUEZ LOPEZ[5323] 19 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y homicidio en persona protegida[5324]

Fecha y lugar: 22 marzo de 2000 corregimiento de Florencia en Samaná, Caldas

El 22 de marzo de 2000, llegan 2 hombres armados a la casa del joven Héctor Alexander Márquez López, ubicada en el corregimiento de Florencia, Samaná Caldas, lo retienen, lo amarran y se lo llevan para hacerle unas preguntas. Posteriormente la mamá fue a donde alias Roque a preguntar por su hijo y le responde que no se preocupara, luego les llega razón, para que fueran a la arenera a las afuera de la región y encuentran el cuerpo sin vida.

[5323] Identificado con la CC No. 71.379.360
[5324] Fotografía de la víctima Héctor Alexander Márquez López, Registro SIJYP No. 191371 copias de las cedulas de ciudadanía, Entrevista Registro civiles de nacimiento, Acta de levantamiento del cadáver 001 de Héctor Alexander Márquez López, Protocolo de necropsia y Registro de defunción expedido a Héctor Alexander Márquez López, Entrevistas.

De conformidad con la información allegada por la representante del ente investigador, se logró establecer que el móvil del hecho estuvo relacionado con que la víctima era señalada por los integrantes del Frente Jhon Isaza de pertenecer a una banda de delincuencia común.

La Sala se abstendrá de legalizar el cargo de detención ilegal y privación del debido proceso, consagrado en el artículo 149 de la ley 599 de 2000, en virtud a que no se acreditó las razones suficientes y necesarias para entender consumada la conducta.

Para la época de ocurrencia el hecho de homicidio se encontraba tipificado en los artículos 323 y 324 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se hallaba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Hecho 1581/2368

Víctimas: JUAN GREGORIO OCAMPO GUTIERREZ[5325] 23 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5326]

Fecha y lugar: 13 de abril de 2000 Samaná, Caldas

[5325] Identificado con la CC No. 15.381.648
[5326] Investigación previa 5351 Fiscalía Seccional Dorada, acta de inspección técnica a cadáver de Juan Gregorio Ocampo Gutiérrez, protocolo de necropsia de Juan Gregorio Ocampo Gutiérrez, resolución de suspensión de la investigación, registro sijyp no. 562210, fotocopia cedulas de ciudadanía, fotografía de la victima Juan Gregorio Ocampo Gutiérrez, registros civiles de nacimiento, registro sijyp no. 610259 – 516763 compañera de la víctima, entrevista procreo 7 hijos, tarjeta decadactilar.

El 13 de abril de 2000 el señor Juan Gregorio Ocampo Gutiérrez, vivía en la vereda Santa María del corregimiento de San Diego, Samaná, Caldas, salió al otro lado de la finca a recoger unas yucas y lo abordan 3 hombres pertenecientes al Frente Jhon Isaza, intercambian palabras y cuando la víctima intentó correr, le disparan, quedando su cuerpo con un aviso que decía: "Fue asesinado por colaborador de la guerrilla".

Para la época de ocurrencia de los hechos el punible se encontraba tipificado en los artículos 323 y 324 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se hallaba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Hecho 1582/2369

Víctimas: WILLIAM DE JESUS OSORIO TORO[5327] 22 años, empleado
EDISON DE JESUS FLOREZ TORO 25 años, empleado
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[5328]
Fecha y lugar: 1° de julio de 2000 Samaná, Caldas

[5327] Identificados con la CC No. 16.114.079 y 75.080.396 respectivamente.
[5328] Acta de Levantamiento de WILLIAM DE JESUS OSORIO TORO, Protocolo de Necropsia de WILLIAM DE JESUS OSORIO, por heridas presentadas en cráneo de naturaleza mortal. Anexando esquema de lesiones, Copia del Registro Civil de defunción de WILLIAM DE JESUS OSORIO, Registro Sijyp No. 49807 de ANA RUTH TORO DE OSORIO, C.C. No. 22107632 madre de William de J. Osorio Toro, Fotocopia de la C.C. No. 16.114.079 de WILLIAM DE JESUS OSORIO TORO, Registro civil de nacimiento de WILLIAM DE JESUS OSORIO TORO, los postulados de las ACMM no dan mayor información de los hechos argumentando que las personas que cometieron los hechos no están postulados y son del frente Jhon Isaza, al mando de Ovidio Isaza Gómez.

El 1° de julio de 2000 sobre la vía que de Norcasia, que conduce al corregimiento de Berlín, vereda la Reforma, Samaná, Caldas, fueron encontrados los cadáveres de los jóvenes William de Jesús Osorio Toro y Edison de Jesús Flórez Toro, con heridas de arma blanca. De acuerdo a la información de los familiares, las víctimas se transportaban en moto con destino a sus viviendas, luego de salir de la represa Hidromiel donde trabajaban; igualmente adujeron que les hurtaron el dinero y la motocicleta.

Fueron señalados por integrantes del Frente Jhon Isaza identificados como Humberto Herrera Correa alias "Pitufo" y alias "Kike", de ser informantes de la guerrilla.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles se encontraban tipificados en los artículos 323, 324, 349 y 350 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se hallaba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104 y 154 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Hecho 1583/2370

Víctimas: JHON HENRY RIVERA GIRALDO[5329] 30 años**,** corregidor Municipal

DIOSENEL CARDONA AGUIRRE 23 años

NORMA LILIANA RIVERA GIRALDO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida,

[5329] Identificado con la CC No. 75.062.784 y 93.420.292 respectivamente.

Secuestro simple, homicidio en persona protegida en el grado de tentativa y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5330]

Fecha y lugar: 1° octubre de 2000 Samaná, Caldas

El 1° de octubre de 2000 el señor Diosenel Cardona Aguirre, estaba en una cafetería en el corregimiento de Berlín, municipio de Samaná Caldas, cuando llegan varios integrantes del Frente Jhon Isaza y le obligan a subirse a un bus donde también iba el corregidor municipal de nombre Jhon Henry Rivera Giraldo. El joven Diosenel, logró escapar y llegó donde su mamá quien le ayudó a salir de la zona. Al parecer lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla, por frecuentar la vereda Alto de San Juan, donde vivían las novias de las víctimas. El ciudadano Rivera Giraldo, se encuentra desaparecido.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles se encontraban tipificados en los artículos 268 A, 22 y 284 A del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se hallaba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 103,104, 159, 165 y 168 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, secuestro simple, homicidio en persona protegida en el grado de tentativa y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 1584/2371

Víctimas: JOSE LIBARDO GALEANO TORO[5331] 33 años, mayordomo

[5330] Fotografía de JHON HENRY RIVERA, Registro SIJYP No. 610464 de DIOSENEL CARDONA AGUIRRE, y NORMA LILIANA RIVERA GIRALDO. C.C. No. 24719826 – hermana de Jhon Henry. Denuncia de la desaparición de Jhon Henry Rivera Giraldo, Consulta en línea de la Policía Nacional, sobre antecedentes penales de Jhon Henry Rivera, Constancia del corregidor de Florencia – Samaná, Caldas, Ramón María Isaza Arango acepta el hecho por línea de mando.

MARINO RIVERA 30 años, vendedor de coca
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO
Conductas punibles: Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5332]
Fecha y lugar: 22 de abril de 2002 Samaná, Caldas

El 22 de abril de 2002 los señores Marino Rivera y José Libardo Galeano Toro, transitaban por el corregimiento de San Diego, municipio de Samaná Caldas, cuando fueron abordados por varios hombres armados que hacían presencia en el sector. Ese día fue encontrado el cuerpo de Marino con impactos de proyectil y Galeano Toro fue llevado hasta la finca de alias Roque y allí fue asesinado e inhumado, sin que se hubiese recuperado sus restos.

La señora Luz Marina Brochero y su menor hijo se fueron de la región, en razón a que el grupo paramilitar le advirtió que debía trasladarse. La víctima refirió que su compañero Marino se dedicaba a la venta de coca.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1585/2372

Víctimas: RAUL NERBERTO OBANDO[5333] 44 años, manipulaba alimentos

---

[5331] Identificados con la CC No. 10.176.848 y 4.572.937 respectivamente.
[5332] Acta de Levantamiento cadáver de Marino Rivera Certificado de defunción Nº A713767 de Marino Rivera, Protocolos de necropsia de Marino Rivera, Registro de defunción de Marino Rivera, Denuncia por la desaparición de José Libardo Galeano Toro, Tarjeta decadactilar de José Libardo Galeano Toro y Marino Rivera Registro de hechos atribuibles 338.038, Constancia como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz No. 001491, Registro de hechos atribuibles 156.200, Cedulas de ciudadanía, Registros civil de nacimiento de José Libardo Galeano Toro y Marino Rivera, Tarjeta decadactila de José Libardo Galeano Toro y Marino Rivera, Entrevistas, Certificado de Acción Social radicado 98729.
[5333] Identificado con la CC No. 70.068.800

LILIA CARDONA DIAZ

MARYLUZ OBANDO CARDONA

INES ELENA Y JACKELIN OBANDO CARDONA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5334]

Fecha y lugar: 2 de julio de 2000 Samaná, Caldas

El 2 de julio de 2000 el señor Raúl Norberto Obando Bustamante, se trasladó hasta la panadería de su propiedad, ubicada en el corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas, cuando un grupo de paramilitares lo señalaron como auxiliador de la guerrilla. Por ese motivo se fue de la región junto con su núcleo familiar.

La víctima fue obligada a cancelar 50 y 60 mil pesos mensuales a la organización, por tener el establecimiento, sumas aportadas desde finales de 1999 hasta su desplazamiento.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1586/2375

Víctimas: HECTOR HELI GALLEGO HERRERA[5335] 44 años, constructor

VICTOR JULIO MANRIQUE

[5334] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 413419 certificación por la personería municipal de samana caldas, declaración juramentada rendida ante el inspector municipal de policía del corregimiento de San Diego, Caldas, copias cedulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento, copia de la TI. de jackeline obando, entrevistas.

[5335] Identificados con la CC No. 3.536.940 y 4.568.553 respectivamente.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida
Y homicidio en el grado de tentativa[5336]
Fecha y lugar: 8 de octubre de 2001 Samaná, Caldas

El 8 de octubre de 2001 el señor Héctor Helí Gallego Herrera, estaba en el andén haciendo una obra para la iglesia del corregimiento de Berlín, municipio de San Diego, Samaná Caldas, cuando hombres armados lo asesinan. En los mismos hechos fue gravemente herido el señor Víctor Julio Manrique Correa, quien para la época padecía de trastornos mentales. No se establecieron móviles.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en el grado de tentativa, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1587/2377
Víctimas: JAIRO ALBERTO ECHEVERRY CRUZ[5337] 24 años, agricultor
JAIRO A ECHEVERRY VAHOS
MARIA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRY
ELMER Y FABIO ECHEVERRY CRUZ
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida,
destrucción y apropiación de bienes protegidos y

[5336] Investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial, Acta de levantamiento o Inspección de cadáver de Héctor Helí Gallego Herrera, Registro civil de defunción de Héctor Helí Gallego Herrera, Protocolo de necropsia de Héctor Helí Gallego Herrera, copia decisión de la Fiscalía de conocimiento en el proceso ordinario, historia Clínica de VICTOR JULIO MANRIQUE, Registro de Hechos Atribuibles 593026, reportante ALEXANDER GALLEGO HERRERA (hijo de Héctor Heli) y el No. 593055, JORGE JULIO MANRIQUE CORREA (hermano de Víctor Correa), Registro civil de nacimiento, Tarjeta decadactilar de Héctor Helí Gallego Herrera.
[5337] Identificado con la CC No. 3.167.212

deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5338]

Fecha y lugar: 11 octubre de 2001 Samaná, Caldas

El 11 de octubre de 2001 el señor Jairo Alberto Echeverry Cruz estaba haciendo unos arreglos al camino que conduce a la Finca la Gaviota, vereda la Gallera del corregimiento de San Diego, Samaná, Caldas, cuando llegó un grupo de integrantes del Frente Jhon Isaza armados, lo asesinan; dos días después encuentran el cuerpo. Por estos hechos y por temor, la familia de la víctima se fue de la región, abandonando sus cultivos y animales avaluados en 40 millones de pesos.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1588/2379

Víctimas: JOSE REINERO TANGARIFE CHICA[5339] 26 años, agricultor
ROBEIRO TANGARIFE CHICA 19 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5340]

[5338] Investigación Previa No. 1552 Fiscalía Seccional de Pensilvania, Acta de inspección a cadáver en la vereda la Gallera del corregimiento de San Diego. (corte en el cuello). de Jairo Alberto Echeverry Cruz, Fotocopias cedulas de ciudadanía, Certificado de Registro Civil de Nacimiento de Echeverry Cruz, Consulta de antecedentes penales Registro SIJYP No. 140170 de JAIRO ALBERTO ECHEVERRY VAHOS. –padre de la víctima, Informe de policía judicial del 13 de marzo de 2012, allegando entrevista de JAIRO ELBERTO ECHEVERRY BAHOS, quien indico que a su hijo lo mataron los paramilitares

[5339] Identificados con la CC. No. 16.113.392 y 15.990.964 respectivamente.

[5340] Registros fotográficos de las víctimas José Reinero y Robeiro Tangarife, Tarjetas Registraduría, Registros civiles de nacimiento y Registros civiles de defunción de los señores José Reinero y Robeiro Tangarife, Investigación previa Nº 1568, Actas de inspección a cadáver de José Reinero y Robeiro Tangarife, Certificación de antecedentes judiciales de José Reinero y Robeiro Tangarife, no registran antecedentes, Certificado SIAN, Informe de medicina legal de José Reinero y Robeiro Tangarife, Referencia procesos oficio Nº 301 FGN-J-P, Registro 30451 de hechos atribuibles.

Fecha y lugar: 11 de noviembre de 2001 Samaná, Caldas

El 11 de noviembre de 2001 los hermanos José Reinero y Robeiro Tangarife, viajaron al corregimiento de San Diego del municipio de Samaná Caldas, a conseguir trabajo, pero fueron capturados por integrantes del Frente Jhon Isaza, quienes los exhibieron en el pueblo y luego los asesinan por ser desconocidos en la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1589/2381

Víctimas: CESAR AUGUSTO LÓPEZ RIOS[5341] 30 años, comerciante
FLOR MIRIAM CUBIDES MUÑOZ
ROSALBA RIOS BETANCOURT Y
JULIANA LOPEZ CUBIDES
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA RANGO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5342]
Fecha y lugar: 13 de diciembre de 2001 Samaná, Caldas

El 13 de diciembre de 2001 el señor Cesar Augusto López Ríos y su núcleo familiar vivían en el corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas y debido a los constantes enfrentamientos entre la FARC y las Autodefensas tuvieron que abandonar la región.

[5341] Identificado con la CC No. 10.177.264
[5342] Copia de la cédulas, Declaración extra juicio, Copia de registros civiles de nacimiento, Registro civil de defunción de Rosalba Ríos Betancourt, Registro 322648, de hechos Atribuibles, victima directa y Cesar Augusto López Ríos, Reporte vivanto, Denuncia por desplazamiento forzado, y entrevistas.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem*

Hecho 1590/2382

Víctimas: URIELA MURCIA BETANCOURT[5343] 42 años, docente
OBED GUILLEN LOPEZ
CRISTIAN GABRIEL ECHEVERRY MURCIA
PILAR ALEJANDRA GUILLEN MURCIA
Y DAVID OBED GUILLEN MURCIA
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5344]
Fecha y lugar: 13 de diciembre de 2001 Samaná, Caldas

El 13 de diciembre de 2001 la señora Uriela Murcia Betancourt y su núcleo familiar vivían en el corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas y debido a los constantes enfrentamientos entre la FARC y las Autodefensas tuvieron que abandonar la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de

[5343] Identificada con la CC No. 30.347.399
[5344] El investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial, Copia cédulas de ciudadanía, Denuncia por desplazamiento forzado, Declaración extra juicio, Registro 322729 hechos Atribuibles, Entrevista permaneció desplazada y al regresar encontraron todo deteriorado, Tarjetas decadactilares.

2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1591/2383

Víctima: LUIS HERNANDO DIAZ BEDOYA, 16 años[5345], agricultor

CANDIDA ROSA BEDOYA, [5346] ama de casa

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Secuestro Simple agravado, Desplazamiento Forzado de Población Civil[5347].

Fecha y lugar: junio de 1999, vereda Venecia del corregimiento de San Diego en Samaná Caldas.

En el mes de junio de 1999, un contingente de hombres pertenecientes a las autodefensas de RAMON ISAZA irrumpieron y procedieron a llevarse al menor Luis Hernando Díaz Bedoya, quien se encontraba en su vivienda, ubicada en el predio rural denominado finca Altamira, en la vereda Venecia del corregimiento de San Diego en Samaná.

Como consecuencia de lo ocurrido, los familiares se dirigieron al corregimiento la Danta en Sonsón para entrevistarse con LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", quien les manifestó no estar enterado del hecho. Ante la negativa, procedieron a trasladarse al corregimiento de San Miguel en el mismo municipio, donde hallaron al menor privado de la libertad y le solicitaron RAMON MARÍA

[5345] Indocumentado.
[5346] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 25.140.397 de Samaná Caldas
[5347] Materialidad del hecho se encuentra en: Tarjeta decadactilar, Cédula de ciudadanía y tarjeta alfabética de la víctima Cándida Rosa Bedoya. Folio de matrícula inmobiliaria # 106-427 predio El Bosque. Registro 168526 de Hechos Atribuibles, reportante Cándida Rosa Bedoya. Entrevista de Nelcy Díaz Bedoya, en la que informa que en el año 1999, alias Pedrucho y varios forajidos ingresaron a la finca ALTAMIRA, la requisaron y se llevaron a Luis Hernando Diaz Bedoya. Una vez enterados los hermanos, salieron en su búsqueda, llegaron a la DANTA y allí hablaron con alias McGuiver, quien informó que no sabía nada. Siguieron buscando hasta cuando lo encuentran en San Miguel. Permaneció secuestrado durante 3 días. Para diciembre de 2001, cuando se dio una toma guerrillera en el corregimiento de San Diego, los paramilitares se apoderaron de las fincas El Bosque y La Altamira y otra El Bodegón en la vereda El castillo, de las cuales les tocó salir desplazados hacia MANIZALES. Entrevista de Fermín Díaz Bedoya en la que informa a raíz de las amenazas y temor por los problemas de orden público que se llevaban a cabo en el corregimiento de San Diego en Samaná, se desplazó hacia la ciudad de Pereira y luego, en diciembre de 2001, su familia hacia Manizales, entre otras cosas, además porque los Paramilitares se tomaron las fincas en donde la familia habitaba. Entrevista que rindió CANDIDA ROSA BEDOYA VIUDA DE DIAZ, en la que informa que en el diciembre de 2001, del corregimiento San Diego en Samaná, por los problemas de orden público, salieron muchas familias, muchos se fueron hacia la Dorada.

ISAZA ARANGO, dejarlo en libertad, petición que fue aceptada por el comandante paramilitar.

Indicó la representante del ente investigador que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO recibió al joven en San Miguel y lo interrogó para constatar si tenía vínculos con la subversión o conocimiento sobre el actor armado en el corregimiento de San Diego. Sin embargo, ante la imposibilidad de adquirir información, decidió entregarlo a sus familiares.

Guardando relación con el hecho anterior, el 13 de diciembre de 2001, como consecuencia de un combate entre la guerrilla y las autodefensas acaecido en el corregimiento de San Diego, Cándida Rosa Bedoya, madre de Luis Hernando Díaz Bedoya y su núcleo familiar tuvieron que abandonar la zona y sus predios rurales, denominados finca Altamira y el Bosque, propiedades que fueron poseídas por varios integrantes del Frente Jhon Isaza para establecer bases paramilitares[5348].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 269 y 284A.

Hecho 1592/2385

Víctimas: LUZ MERY GONZALEZ MARQUEZ[5349] 28 años, hogar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5350]

[5348] Reportó la víctima directa en la materialidad allegada que en los predios rurales permanecían Jairo Restrepo, alias "Talegas", alias "Pluma", Jairo Alberto Isaza Arango alias "Kalimán", alias "Julian", alias "El Mosco" y alias "Chorro".
[5349] Identificado con la CC No. 30.389.837
[5350] Copia de cédulas de ciudadanía, Copia de Registro Civil de Defunción 1393212 de Luz Mery González Betancurt, Registro de Hechos Atribuibles 51351, Entrevistas, expediente Unidad de Fiscalías radicado previa No. 049- 132780 Fiscalía Seccional

Fecha y lugar: 30 de diciembre de 2001 vereda la Laguna, en el corregimiento de San Diego en Samaná, Caldas

El 30 de diciembre de 2001 la señora Luz Mery González Betancurt y su núcleo familiar, vivían en la vereda la Laguna, ubicada en el corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas, cuando llegan integrantes del Frente Jhon Isaza, la sacan de su vivienda y la asesinan con arma de fuego.

La víctima había desobedecido la orden dada por los paramilitares en el sentido de desocupar los terrenos, porque necesitaban sembrar coca.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1593/2386

Víctimas: JULIANA LOPEZ LEON[5351] 18 años, docente
MARIA STELLA LOPEZ LEON
OCTAVIO LOPEZ LEON
MARIA HILDA LEON GIRALDO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5352]

Fecha y lugar: 31 de diciembre de 2001 Samaná, Caldas

---

de Victoria –Caldas, Formato de "Actualización de SIJUF , Copia de la denuncia en Victoria Caldas, Informe de Policía Judicial, Información del DAS, copia de su registro civil de nacimiento, Copia de la partida matrimonio El caso del padre de la víctima, se encuentra tramitado No. 2388.

[5351] Identificada con la CC No. 24.176.981

[5352] Copias de cédulas, Registro civiles de nacimiento, Registro de hechos 404.651, Entrevista, Reportes de Vivanto.

El 31 de diciembre de 2001 Juliana López León y su núcleo familiar tuvieron que abandonar la región, donde la víctima era docente de la escuela de la vereda la Arabia del corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas, debido a los constantes enfrentamientos entre la FARC y las Autodefensas.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1594/2387

Víctimas: LISANDRO CARDONA HENAO[5353] 23 años, oficios Varios
MARIA ELVIRA HENAO DE CARDONA,
MANUEL SALVADOR CARDONA Y
MARCELA CARDONA HENAO
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5354]
Fecha y lugar: 30 de diciembre de 2001 Samaná, Caldas

El 30 de diciembre de 2001 el señor Lisandro Cardona Henao y su familia vivían en las fincas La Esperanza y el Tesoro, ubicadas en la vereda La Esmeralda y Tarro Pintado del Corregimiento de San Diego, municipio de Samaná Caldas, región de pleno dominio del Frente 47 de las FARC al mando de alias "Karina", como también las Autodefensas y por motivos de constantes enfrentamientos entre estos dos grupos ilegales y por temor de ser reclutados sus hermanos, tomaron la decisión de salir de la región.

[5353] Identificado con la CC No. 16.114.027
[5354] Cédula de ciudadanía de la víctima Lisandro Cardona Henao, Registro civil de nacimiento, Cedulas de ciudadanía, Registro civil de nacimiento, Certificación Personería de Calcedonia (valle del Cauca), Registro No. 426588 - 426588 de Hechos Atribuibles, Entrevista.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1595/2388

Víctimas: JOSE BERNARDO GONZALEZ CORREA[5355] 76 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5356]

Fecha y lugar: 1° agosto de 2002 Samaná, Caldas

El 1° de agosto de 2002 el señor José Bernardo González Correa, vivía en la vereda la Laguna, ubicada en el corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas. El 5 del mismo mes y año, fue encontrado en esa zona, con impactos de proyectil y en estado de descomposición.

Es de señalar, que en el año 2000 la hija de la víctima, María Orfelina González Márquez y su núcleo familiar, habían sido obligados a abandonar la región, porque los paramilitares requerían el terreno para sembrar coca.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en

[5355] Identificado con la CC No. 717.201
[5356] Cartilla Decadactilar de José Bernardo González Correa, Certificado de Defunción de José Bernardo González Correa, Registro Consulta SIAN de Antecedentes penales, Registro SIJYP 51388, Informe de Policía Judicial, Entrevista, Denuncia instaurada por MARIA ORFELINA GONZALEZ, Acta de exhumación No. 159/12, Acta de entrega de los despojos mortales de José Bernardo González Correa, Certificación de la Registradora nacional acerca de la cancelación de la cédula de JOSE BERNARDO, Documentación y acreditación de MARIA ORFELINA.

el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1596/2391

Víctimas: JOSE ARLEY CARDONA OSPINA[5357] 34 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5358]

Fecha y lugar: enero de 2002 Samaná, Caldas

En enero de 2002 la comunidad que vivía en la vereda el Abejorro del corregimiento de Florencia en el municipio de Samaná Caldas, fueron obligados, entre otros, la víctima José Arley Cardona Ospina y su núcleo familiar a abandonar la región, por los constantes enfrentamientos entre FARC y las Autodefensas Campesinas del Magdalena medio ACMM.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1597/2405

Víctimas: HERIBERTO ANGULO GARCIA[5359] jornalero

FANNY ARCILA LOPEZ

VICTOR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ

LUCELY QUINTERO, ANA MERCEDES LONDOÑO

BERTHA NELLY MANZO Y JOSE HERLINDO CARDENAS

[5357] Identificado con la CC No. 9.856.532.
[5358] El investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial, Cedulas de ciudadanía, Registro 463223 de Hechos Atribuibles, Entrevista, Reporte VIVANTO
[5359] Identificado con la CC No. 4.572.351

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5360]

Fecha y lugar: 31 de diciembre de 2001 Samaná, Caldas

El 31 de diciembre de 2001 la comunidad que vivía en el corregimiento de San Diego en Samaná Caldas, se vieron obligados, entre otros, a la víctima y su núcleo familiar a abandonar la región, por los constantes enfrentamientos entre FARC y las Autodefensas Campesinas del Magdalena medio ACMM.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1598/2411

Víctimas: ANIBAL BECERRA PEÑA[5361] 37 años, agricultor

KATY MADELINE BECERRA MICAN

NUBIA LILIA MICAN HUERTAS Y

LISED LILIANA ROMERO MICAN

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[5362]

Fecha y lugar: febrero de 2002 Samaná, Caldas

[5360] Investigador del CTI, presentó informe Policía Judicial, Copias cedula de ciudadanía, Copia del expediente, radicado bajo el No. 1602 Fiscalia Seccional de Pensilvania Caldas, Informes 0046 FGN UID –Dorada, Registro 587170 – 587183- 587198 – 587202 de hechos Atribuibles, Entrevistas, Registro civil, serial 17485498, Copia de acta de desplazados, Copia de Acta No. 002 de desplazados.

[5361] Identificado con la CC No. 88.152.543

[5362] Copia tarjeta decadactilar 88.152.543, copias cedulas de ciudadanía, Consulta SIAN sobre antecedentes penales, con resultado negativo, Registro hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen Ley Sijyp No. 258792 - 258774 Informe de policía judicial No. 11-110245, Consulta vivanto desplazamiento forzado de la familia Oficio del D.A.S., Certificación personería de Norcasia – Caldas, Registros civiles de nacimiento núcleo familiar.

En febrero de 2002 los paramilitares señalaron a toda la comunidad que vivía en la vereda de Pueblo Nuevo del corregimiento de San Diego en Samaná Caldas, como colaboradores de la guerrilla y mediante amenazas los obligaron, entre otros, a la víctima y su núcleo familiar a abandonar la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1599/2431

Víctimas: BIANEY MANRIQUE GIRALDO[5363] 27 años, comerciante
ARLEDIS MANRIQUE GIRALDO
MANUEL JOSE MANRIQUE NARVAEZ
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5364]
Fecha y lugar: 13 de diciembre de 2001, corregimiento de San Diego Samaná Caldas

El 13 de diciembre de 2001 la señora Arledis Manrique Giraldo y otras familias salieron desplazadas del corregimiento de San Diego, por los constantes enfrentamientos entre los grupos ilegales de la región.

[5363] Identificado con la CC No. 10.183.598
[5364] El investigador del CTI presentó informe de Policía Judicial, Registro fotográfico de Bianey Manrique Giraldo, Registro civil de defunción Nº 1802963 de Bianey Manrique Giraldo Registro civil de nacimiento Nº 6334482, Tarjeta decadactilar, Cedulas de ciudadanía, Partida de matrimonio Libro 003 folio 093, Copia del expediente 1733 Fiscalía Seccional de Pensilvania, Acta de inspección a cadáver y Protocolo de necropsia de Bianey Manrique Giraldo, Registro de Hechos Atribuibles Nº 002713 del 6 de junio del 2008.

En la zona se quedó el señor Bianey Manrique Giraldo, quien el 11 de julio de 2002 se encontraba jugando futbol, cuando llegaron 2 hombres desconocidos, lo sacaron y a 200 metros lo asesinaron con arma de fuego.

Al parecer la muerte de la víctima fue por una mala información de alias pluma, quien era integrante del Frente Jhon Isaza las Autodefensas, el que también fue ejecutado.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1600/2434

Víctimas: MIGUEL ANGEL MARTINEZ[5365] 52 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5366]

Fecha y lugar: 12 de agosto de 2002 Samaná Caldas

El 12 de agosto de 2002 el señor Miguel Ángel Martínez residente de la vereda la Sonrisa, corregimiento de San Diego, Samaná Caldas, salió al supermercado, cuando lo abordan 4 hombres de las Autodefensas, se lo llevan y no se volvió a saber de él.

[5365] Identificado con la CC No. 15.362.277
[5366] Registro SIJYP Nro 164742 por MARIA ODILIA MARTINEZ ANZOLA, Registro SIJYP 592596, reparación ANTE ACCION SOCIAL, entrevista, Número Único de Noticia criminal 681906000139201300043- Informe de Policía Judicial Nro 2063 contiene Formato de Búsqueda a Desaparecidos de Miguel Ángel Martínez, Consulta a base Vivanto, Cartilla Decadactilar de Miguel Ángel Martínez

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1601/2442

Víctimas: JOSE ALBERTO ORTEGA CARDONA[5367] 34 años, constructor
OLIVA CARDONA DE ORTEGA Y DORA CECILIA CARDENAS
FLOR ALBA VELEZ MARTINEZ, DORA CECILIA CARDENAS
JOHAN ALBERTO Y CRISTIAN FERNANDO ORTEGA VELEZ
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5368]
Fecha y lugar: 9 de diciembre de 2002 Samaná, Caldas

El 9 de diciembre de 2002 el señor José Alberto Ortega Cardona, estaba en su casa ubicada en el corregimiento de Berlín, municipio de Samaná, Caldas, cuando llegan 3 hombres de las Autodefensas y lo asesinan con arma de fuego. Como consecuencia de lo anterior, la cónyuge de la víctima y su núcleo familiar se fueron de la región.

Al parecer la muerte del señor Ortega Cárdenas, fue por hacer favores a la guerrilla.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de

[5367] Identificado con la CC No. 16.710.784
[5368] Registro SIJYP 324275- 324375- 49665- 171300- 631534- 631553 reportado por OLIVA CARDONA DE ORTEGA, Registro civil de Defunción de José Alberto Ortega Cardona, Registro Civil de Nacimiento, Cartilla Decadactilar y copias de cédula de José Alberto Ortega Cardona, Copias Registro Civiles Nacimiento, Solicitud de Antecedentes D.A.S., Acta de Inspección a Cadáver y Protocolo de Necropsia de José Alberto Ortega Cardona.

homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1602/2445

Víctimas: JOSE WENSER CARDONA LOPEZ[5369] 24 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5370]

Fecha y lugar: 23 de septiembre de 2002 Samaná Caldas

El 23 de septiembre de 2002 el señor José Wenser Cardona, salió de la vereda la Esmeralda, sector de la Laguna, Samaná, Caldas, hacia el corregimiento de San Diego y no se volvió a saber de él. Al parecer era señalado de ser colaborador de la guerrilla.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1603/2447

Víctimas: FREDY WITMAN SEPULVEDA VALENCIA[5371] 29 años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

[5369] Identificado con la CC No. 16.114.715
[5370] Registro fotográfico de la víctima José Wenser Cardona , Registro de Hechos Atribuibles Nº 580809 carpeta 191443 Yancarla Rondon en calidad de conyugue, Cedulas de ciudadanía, Tarjeta de identidad de Darwin Rondon, Registros y antecedentes de la fiscalía, no figura con antecedentes, Entrevista por la Sra. Sorani Saldarriaga Rondón, Tarjeta decadactilar, Denuncia por la desaparición de José Wenser Cardona, Entrevista rendida por Pedro Julio Cardona Herrera, quien manifestó que JOSE WVENCER CARDONA había sido señalado por los paramilitares como auxiliador de la guerrilla, pero que él no tenía vínculos con ninguna de las partes, que él era trabajador, como agricultor. Ramón María Isaza Arango aceptó el cargo por línea de mando.
[5371] Identificado con la CC, No. 10.181.591

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y Homicidio en persona protegida[5372]
Fecha y lugar: 23 de enero de 2003 Florencia, Caldas

El 23 de enero de 2003 el señor Fredy Witman Sepúlveda Valencia, se desplazaba desde la ciudad de Bogotá hasta el corregimiento de Florencia Caldas, conduciendo un camión, cuando fueron abordados por dos hombres de las autodefensas, se lo llevan, luego lo amarran y lo asesinan con arma de fuego.

Al parecer la víctima había transportado en la ambulancia de Florencia a una guerrillera herida.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará el cargo formulado y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1604/2452
Víctimas: MARIA ACENERY RIOS OSPINA[5373] 35 años, agricultor
LILIANA GIRALDO RIOS, ANCIZAR GIRALDO GONZALES Y NELSON GIRALDO RIOS
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

[5372] Investigación previa 1857 Fiscalía Seccional de Pensilvania Caldas, formato nacional de acta de levantamiento de cadáver de Fredy Witman Sepúlveda Valencia, protocolo de necropsia de Fredy Witman Sepúlveda Valencia, relación dibujo de las heridas presentes en el cuerpo de Fredy Witman Sepúlveda Valencia, registro civil de defunción 1393487 de Fredy Witman Sepúlveda Valencia, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50729 tarjeta decadactilar 10181591, registro fotográfico entrevista rendida por Ruth Myriam Parra Garzón, esposa de la victima directa, oficio 599 de Sian Manizales, declaración extra juicio, acta de matrimonio, registro civil de nacimiento expedido a nombre de David Fernando Sepúlveda Parra (Hijo de la víctima).
[5373] Identificada con la CC No. 24.719.223

Conductas punibles: destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de población civil[5374]

Fecha y lugar: Mediados de 2003 Samaná, Caldas.

A mediados de 2003 la señora María Acenery Ríos, vivía y trabajaba en el caserío de la vereda la Esmeralda, corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas, cuando llegan varios hombres de la organización ilegal y los citan a una reunión en la escuela y advirtieron a la comunidad que iban a asumir el control de la zona. El sábado siguiente recogieron ganado de distintos predios y en el caso de María Acenery se llevaron unas vacas. Así mismo quienes tuvieran negocios deberían cerrarlos. Se vivía el miedo y la zozobra por los enfrentamientos de la zona, por lo que a mediados del 2005 se fueron de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1605/2456

Víctimas: BLANCA DORIS HERRERA ARCILA[5375] Hogar

YUDI ANDREA HERRERA 16 años, hogar

MARIA ELVIRA SUAREZ HERRERA,

EDWIN ANDRES HERRERA, GUILLERMO CORRALES Y

OVER DAVID CORRALES HERRERA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida y

[5374] Registro de Hechos Atribuibles Nº 205631 carpeta 496562 del 10 de abril del 2013, Tarjeta decadactilar y Cédulas de ciudadanía, Entrevista de la Sra. María Acenery Ríos Ospina.
[5375] Identificada con la CC No. 25.232.570

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de población civil [5376]

Fecha y lugar: 3 de enero y 5 marzo de 2002 Samaná, Caldas

El 3 de enero de 2002 la señora Blanca Doris Herrera Arcila y su familia, decidió trasladarse del corregimiento de San Diego, en Samaná, Caldas, debido a los constantes enfrentamientos que se estaban realizando en la región. El 5 de marzo del mismo año, la menor Yudi Andrea Herrera decidió regresar a la zona a buscar unos documentos, pero nunca regresó, hasta el 5 de abril de 2002 que le informaron a la familia que reclamara los restos óseos en el cementerio de Norcasia, Caldas. Al parecer el paramilitar Rivera, pretendía a la víctima.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1606/2478

Víctimas: CARLOS AUGUSTO GIRALDO GARCIA[5377] 22 años, docente

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de población civil[5378]

Fecha y lugar: noviembre de 2000 Samaná, Caldas

En noviembre de 2000 el joven Carlos Augusto Giraldo García, se trasladaba de Berlín hacia la ciudad de Bogotá, pero al llegar al sector Santa Bárbara en el

[5376] Registro de hechos atribuibles a grupos materiales organizados al margen de la ley, Copias de cedula de ciudadanía, Registros civiles de nacimiento, Registro civil de defunción 1393222 de YUDI ANDREA HERRERA, Protocolo de necropsia de Yudi Andrea Herrera, constancia Fiscalías Seccionales Dorada Caldas, Declaración extraprocesal, Entrevista madre de la víctima directa.
[5377] Identificado con la CC No. 16.113.942
[5378] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 541867, victima directa, copia cedula de ciudadanía, constancia despacho.

municipio de Samaná, integrantes del Frente Jhon Isaza armados que realizaban un retén ilegal, lo abordan y le exigen los documentos de identidad; luego le informan que a los paramilitares no les gustaba que se estuviera desplazando seguido de un sector a otro, motivo por el que se fue de la región.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles de encontraban tipificados en el artículo 284 A del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 1607/2479

Víctimas: NESTOR ARMANDO ALZATE GALLEGO[5379] 20 años, escolta

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y
Homicidio en persona protegida[5380]

Fecha y lugar: 22 abril de 2003 Samaná, Caldas

El 22 de abril de 2003 el joven Néstor Armando Álzate, salió del municipio de la Dorada, Caldas, hacia el corregimiento de San Diego, quien al parecer trabajaba como escolta del integrante de las Autodefensas alias "Pluma" y cada 2 meses visitaba a la familia y no se volvió a saber de él.

[5379] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.133.362.
[5380] Acta de Inspección a cadáver de Nestor Armando Álzate - Diligencia de exhumación e Informe de topógrafo forense, y anexos. apoyo de la diligencia de exhumación de Nestor Armando Álzate, Informe de fijación topográfica a los restos óseos de Nestor Armando Álzate, hallados en el corregimiento San Diego de Nestor Armando Alzate, Tarjeta decadactilar de NESTOR ARMANDO ALZATE GALLEGO, Dictamen científico de genética forense, indicando que los restos óseos corresponden a NESTOR ARMANDO ALZATE GALLEGO hijo de DEISY GALLEGO, Certificado de entrega de los restos óseos de la víctima, a la señora MARIA DEISY GALLEGO DUQUE, el 19 de julio de 2009 – Fiscal 3 seccional de la Dorada – Caldas y Entrevista a MARIA DEISY GALLEGO DUQUE.

La progenitora de la víctima se enteró que los paramilitares se llevaron a su hijo en una camioneta y luego lo asesinaron.

El 22 de marzo de 2007 el grupo de exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación recuperó el cuerpo y una vez identificados los restos óseos, el 11 de marzo de 2009 fueron entregados a la familia.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1608/2481

Víctimas: CLAVEIRO HENAO CARMONA[5381] 46años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[5382]

Fecha y lugar: junio de 2004 Samaná, Caldas

En el 2004 el señor Claveiro Henao Carmona, vivía con su núcleo familiar en el corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, Caldas, cuando inició el ingreso de las Autodefensas a la zona, se empezaron a llevar el ganado y luego la víctima fue citada y amenazada de muerte, motivo por el que dejó todo abandonado y en junio de ese año, se fue de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

[5381] Identificado con la CC No. 4.570.866
[5382] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 548088 diligenciado por el señor CLAVEIRO HENAO CARMONA, en calidad de víctima directa, Copia de la cedula de ciudadanía, consulta realizada en la Red Nacional de Información VIVANTO.

viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1609/2486

Víctimas: GERARDO MANRIQUE ARCILA[5383] 53 años, agricultor
MARIA VIRGELINA GUTIERREZ, BERARDO MANRIQUE GUTIERREZ
LEONARDO MANRIQUE GUTIERREZ, DILIA MANRIQUE GUTIERREZ
MIRIAM MANRIQUE GUTIERREZ, ALEYDA MANRIQUE GUTIERREZ
Y LUCELLY MANRIQUE GUTIERREZ
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple[5384]
Fecha y lugar: Año 2001 Samaná, Caldas

En el 2001 el señor Gerardo Manrique Arcila, vivía con su núcleo familiar en la finca la Sabana, ubicada en la vereda la Guayaba, corregimiento de San Diego, Samaná, Caldas, desde esa fecha los integrantes de las Autodefensas le exigieron aportar una cuota por el predio y para poder trabajar. En el 2004 llega a su vivienda el grupo paramilitar y ante la negativa de regalarles unas gallinas, las mataron con sus armas de fuego. Por temor decidió junto con su familia abandonar la región.

Ante las necesidades que venían pasando y teniendo su fuente de trabajo e ingresos en su finca, en junio de 2005, se regresan a la vereda la Guayana y retoman sus actividades. El 4 de agosto salió la víctima con la intensión de comprar víveres, cuando fue retenido por un grupo de las Autodefensas, quienes le amarraron las manos y lo llevaron hasta la escuela del pueblo, allí fue interrogado y señalado de colaborador de la guerrilla, sin embargo, ese mismo día fue liberado

[5383] Identificado con la CC No. 10.170.218
[5384] El investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial, Registro de hechos 570.307, Cédula a nombre de GERARDO MANRIQUE ARCILA, Cedula de MARIA VIREGLINA GUTIERREZ DE MANRIQUE, Entrevista, Registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de BERARDO MANRIQUE GUITERREZ y LEONARDO MANRIQUE

bajo la advertencia de salir de la región o sería asesinado con su familia. Al día siguiente nuevamente se van de la zona, dejando su inmueble abandonado.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles de encontraban tipificados en el artículo 269 y 284 A del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 1610/2487

Víctimas: MILCIADES CARDONA OROZCO[5385] 38 años, agricultor
NORALBA SEPULVEDA BERMUDEZ,
JEISON ANDRES Y JHONATAN CARDONA SEPULVEDA
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5386]
Fecha y lugar: 1° febrero de 2002 Samaná, Caldas

El 1° de febrero de 2002 el señor Milciades Cardona Orozco, vivía con su núcleo familiar en la vereda San Juan del corregimiento de Berlín, municipio de Samaná, Caldas, cuando cierto día llego un hombre desconocido advirtiéndole que lo tenían fichado por colaborar con la guerrilla. Al otro día por temor se fue de la región, luego lo hizo su familia.

[5385] Identificado con la CC No. 10.170.218
[5386] El investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial, Registro 572420, de hechos atribuibles, Cédula de ciudadanía de Milciades Cardona Orozco y NORALBA SEPULVEDA BERMUDEZ.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1611/2488

Víctimas: MARIA ORFELINA GONZALEZ MARQUEZ[5387] 40 años, hogar

CARLOS EMILIO GALIANO HERNANDEZ,

BLANCA IRENE GALIANO GONZALEZ

LEIDY CAROLINA GALIANO GONZALEZ

JOSE BERNARDO GONZALEZ CORREA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5388]

Fecha y lugar: 28 de noviembre de 2000, vereda la Laguna en el corregimiento de San Diego en Samaná Caldas

El 28 de noviembre de 2000 la señora María Orfelina González vivía con su familia en un predio rural ubicado en la Laguna, ubicada en el corregimiento de San Diego, en Samaná, cuando integrantes del Frente Jhon Isaza arribaron y les informan que debían desalojar el predio, dejando todo abandonado, los cultivos y enseres. Al parecer a la víctima le dijeron que requerían el terreno para sembrar coca.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, el artículo 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de

[5387] Identificada con la CC No. 30.344.933
[5388] Registro SIJYP No. 582630, informando sobre el desplazamiento, Fotocopias cedulas de ciudadanía, Registro civil de nacimiento de MARIA ORFELINA GONZALEZ MARQUEZ, Certificación de la Unidad Para las Victimas, donde se encuentra incluida solamente MARIA ORFELINA GONZALEZ MARQUEZ, Registros civiles de de nacimiento, Informe de policía judicial No. 9-159939, Entrevista, Oficio No, 881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas.

favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 1612/2490

Víctimas: NELSON VALENCIA GALVIS[5389] 41 años, comerciante

Y JORGE HUMBERTO VALENCIA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Secuestro Extorsivo y exacciones o contribuciones arbitrarías[5390]

Fecha y lugar: mayo de 2004 y 2005, Samaná Caldas

Los hermanos Nelson y Jorge Humberto Valencia, tenían una sociedad de venta de combustible en el corregimiento de Florencia, municipio de Samaná Caldas. En mayo de 2004 las autodefensas al mando de alias Kaliman, con frecuencia hacían retenes vía a la Dorada y eran obligados a cancelar 600 mil pesos por cada viaje que pasara con el líquido inflamable, dineros que se pagaron hasta mayo de 2005.

Sin embargo, el 30 de abril de 2005 Nelson Valencia, se encontraba en su residencia ubicada en el corregimiento de Florencia, cuando fue sacado por varios paramilitares, quienes lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla y le exigieron 10 millones, como no los consiguió, mediante amenazas les entregó 5 millones de pesos y lo dejaron en libertad.

[5389] Identificado con la CC No. 4.572.676
[5390] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 590634 diligenciado por el señor NELSON VALENCIA GALVIS, en calidad de víctima directa, Copia de la cedula de ciudadanía, Entrevista, Certificado cámara de comercio donde aparece como propietario el señor NELSON VALENCIA GALVIS de la Comercializadora de Combustibles y Lubricantes Florencia.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de secuestro extorsivo y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 163 y 169 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1613/2702

Víctimas: JOSE RICAURTE CARDENAS ARCILA[5391] 44 años, concejal

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5392]

Fecha y lugar: enero de 2002, Samaná Caldas

El 31 de octubre de 2000 el señor José Ricaurte Cárdenas Arcila fue elegido como Concejal del municipio de Samaná Caldas, motivo por el que debía viajar y asistir a varias reuniones, pero la situación de orden público era tenso, por temor de los constantes retenes que era víctima y los continuos homicidios, por este motivo renunció a su cargo y en enero de 2002 se fue de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1614/2705

Víctimas: NELSON DAZA[5393] 42 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

[5391] Identificado con CC No. 4.572.347
[5392] Registro No. 593587, de hechos Atribuibles, Copia de certificado de vecindad, Cedula de ciudadanía, Declaración extra juicio, Entrevista, Tarjeta decadactilar, Certificación del Concejo Municipal.
[5393] Identificado con la CC No. 4.595.694

Conductas punibles: Desaparición Forzada agravada
y homicidio en persona protegida[5394]
Fecha y lugar: 28 de abril de 2001 Victoria Caldas

El 28 de abril de 2001 el señor Nelson Daza salió de la finca los Caños, ubicada en el sector Isaza del municipio de la Victoria Caldas, donde laboraba y no se volvió a saber de él. La víctima era problemático, tuvo una discusión con el administrador y posiblemente este fue el motivo.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 323, 324, y 268 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104.7 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida.

Hecho 1615/2710

Víctimas: PABLO EMILIO TABARES QUICENO[5395] 33 años, administrador
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida[5396]
Fecha y lugar: 21 de septiembre de 2002 Victoria, Caldas

[5394] Investigación previa No. 6.372 Fiscalía 1ª Seccional Dorada Caldas, Denuncia instaurada por el señor ABELARDO CIFUENTES DAZA, hermano de la víctima, Resolución inhibitoria del 29 de agosto de 2002, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 35474, Declaración Extra proceso, Registro civil de nacimiento, Copias cedulas de ciudadanía, Oficio Nro. 309571-1 del 07 de abril de 2010 DAS, no figuran anotaciones a nombre de NELSON DAZA, Entrevista hermano.
[5395] Identificado con la CC No. 10.172.698
[5396] Registro fotográfico de Pablo Emilio Tabares Quiceno, Investigación previa 0023, Fiscalía 3 seccional dorada, denuncia formulada por Leidy Jhoana Tabares Marín, hija, resolución donde se ordena mecanismos de búsqueda por la desaparición de Pablo Emilio Tabares Quiceno, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 168738, copia cedula y registro civil de Leidy Jhohana, informe de policía judicial, copia de la tarjeta decadactilar 1036221289, tarjeta alfabética 10172698 de nombre de Pablo E. Tabares Quiceno.

El 21 de septiembre de 2002 el señor Pablo Emilio Tabares, se encontraba en su vivienda ubicada en el corregimiento Isaza, municipio de la Victoria, Caldas, cuando tres hombres armados lo obligaron a subir a una camioneta y desde ese día se desconoce su paradero.

Al parecer a la víctima la asesinaron y su cuerpo lo botaron al río. También se dice que su desaparición pudo estar relacionada con la muerte del hijo del propietario de la finca Calatrava, administrada por la víctima.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1616/2712

Víctimas: SALOMON DIAZ FONSECA[5397] 29 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida[5398]

Fecha y lugar: 29 de diciembre de 2003 Victoria, Caldas

El 29 de diciembre de 2003 el señor Salomón Díaz Fonseca salió de su residencia con destino a la vereda Pradera corregimiento Isaza, municipio de Victoria, Caldas con el fin de laborar, desde entonces no se volvió a tener noticias de su paradero.

Al parecer a la víctima la subieron a un vehículo de propiedad de las autodefensas quienes lo habían asesinado y su cuerpo lo sepultaron en unos platanales. No se determinó motivaciones de su muerte.

[5397] Identificado de la CC No. 91.437.601

[5398] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 166728, por Gloria Esperanza Giraldo compañera permanente victima. copia cedulas de ciudadanía, sijuf registro de la investigación 134574, Fiscalía 11 seccional de Manizales, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec 2012d008334, informe de policía judicial, entrevista, registro civil de nacimiento certificación de la Registraduría nacional del estado civil, declaraciones extra juicio registro fotográfico de salomón Díaz Fonseca, copia de la cartilla decadactilar 91437601 de la mencionada víctima.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1617/2871

Víctimas: JAVIER DE JESUS SEPULVEDA SANCHEZ[5399] 53 años, comerciante
LUZ NELLY ECHEVERRY HENAO
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Homicidio en persona protegida,
Homicidio en persona protegida en grado de tentativa
y destrucción y apropiación de bienes protegidos[5400]
Fecha y lugar: 20 de septiembre de 2005 Samaná, Caldas

El 20 de septiembre de 2005 el señor Javier de Jesús Sepúlveda recaudó las ventas de las tiendas ubicadas entre los corregimientos Isaza y Florencia, municipio de Samaná, Caldas, al regreso en su carro y en compañía de su ahijada, fue interceptado por hombres armados y lo obligaron a llevarlos a una finca, pero antes de llegar al destino hicieron detener el vehículo y a descender, lo requisaron y se apropiaron del dinero, luego lo asesinan con arma de fuego, el cuerpo fue arrojado a una zanja a la orilla de la vía. En seguida disparan a la menor y gracias al auxilio oportuno sobrevivió.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

[5399] Identificado con la CC No. 19.141.606
[5400] Investigación previa 173806000071200501034, Fiscalía Seccional de la Dorada Caldas, Denuncia del 23 de septiembre de 2005, formato de inspección técnica a cadáver Javier de Jesús Sepúlveda, Formato de Bosquejo topográfico, formato de inspección a vehículo de placas IBG 908, copia de la T.I. No. 89080461357, Licencia de transito 82963 A, Estudio Técnico practicado al vehículo de placas IBG 078, protocolo de necropsia No.2005P-0058NML del Instituto Nacional de Medicina Legal, Copia del registro civil de defunción serial 04415905 de Javier de Jesús Sepúlveda, Registraduría La Dorada, Caldas Formato de investigador de campo, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48172, Copia registro civiles de nacimiento 5078802 y Copia de cedula de ciudadanía, Consulta SIAN del 11 de abril de 2012, Tarjeta alfabética 1030562230, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Registro 659165.

viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en el grado de tentativa y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 27, 135 y 154 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1618/3015

Víctimas: JESUS ERNESTO ESCOBAR GUILLEN[5401] 35 años, comerciante
ORLANDO ZAMBRANO ROA 39 años, odontólogo
HERIBERTO DE JESUS CIRO CIRO 46 años, ganadero
JORGE ARTURO CORZO RAVELO 22 años, jornalero
NOLBERTO BETANCURT GALLEGO 22 años, jornalero
Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes[5402].
Fecha y lugar: 14 de octubre de 2002 Norcasia, Caldas

El 14 de octubre de 2002 los señores Jesús Ernesto escobar, Orlando Zambrano y Heriberto de Jesús Ciro Ciro, salieron en un vehículo hacia el corregimiento de San Diego, municipio de Norcasia, Caldas, cuando en el camino fueron abordados por hombres de las autodefensas que operaban en la región, al mando de alias Roque y los asesinan. Los cuerpos los encuentran días después en estado de descomposición en un sector despoblado de la vereda Betulia. En estos mismos hechos también desaparecen a los jóvenes Jorge Arturo Corzo y Nolberto Betancourt, quienes habían sido dejados en un hotel de Norcasia, por la víctima Orlando Zambrano Roa, pero los paramilitares se los llevan a la fuerza en una camioneta y desde ese día nunca regresaron.

[5401] Identificados con la CC No. 10.176.334, 93.288.388, 70.160.414, 88.310.281 y 88.256.590 respectivamente.
[5402] Registros Civiles de Defunción de JESUS ERNESTRO ESCOBAR GUILLEN, HERIBERTO CIRO CIRO y ORLANDO ZAMBRANO ROA, Tarjeta Registraduría No.10.176.334 de JESUS ERNESTO, Tarjeta decadactilar de NOLBERTO BETANCUR GALLEGO, Certificación de Registros civiles de nacimiento, Consultas de antecedentes SIAN, antecedentes y requerimientos judiciales de la Ponal, con resultados negativos, formato de Noticia Criminal - Desaparición forzada, Formato para búsqueda de personas desaparecidas, Diligencia de declaración, ampliación denuncia, Protocolos de Necropsia, Registros SIJYP No.50650- 119913 – 160120 – 242220 – 287732.

En el protocolo de necropsia del señor Heriberto de Jesús Ciro Ciro, se refirió que le habían amputado las falages de todos los dedos de la mano derecha, lo que indicó un hecho de tortura.

De acuerdo a la versión libre del postulado Ramón María Isaza Arango, dijo que la posible causa de esas muertes, se debió a que las víctimas se dirigían con 40 millones de pesos a comprar cocaína, por lo que los asesinaron y les hurtaron el dinero.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada de Jorge Arturo Corzo y Nolberto Betancourt, homicidio en persona protegida de Jesús Ernesto escobar, Orlando Zambrano y Heriberto de Jesús Ciro Ciro, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 137, 154 y 165 y de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 1619/1869

Víctimas: GILBER ADRIAN ARCILA ARIAS[5403] 16 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada[5404]

Fecha y lugar: 12 de junio de 2003 Samaná, Caldas

[5403] Menor indocumentado
[5404] Investigación preliminar 122113 adelantada por la Fiscalía tercera seccional de la dorada caldas, denuncia formulada por Mariela Arias Betancourt, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen por Mariela Arias Betancourt, en calidad de madre, informe de investigador campo, copia cedulas de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento de Gilbert Adrian, denuncia formulada por Mariela Arias, Certificación preliminar condición de víctima, informe de investigador de campo del 3 de marzo de 2014

El 12 de junio de 2003 el joven Gilber Adrián Arcila, salió con su tío a trabajar hacia el corregimiento de San Diego municipio de Samaná, Caldas y nunca más se volvió a saber de él. Con la mamá se comunicaba cada 15 días y lo dejó hacer. Luego le informaron al familiar que en la región los paramilitares habían desaparecido mucha gente.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1620/1892

Víctimas: JOSE EXCELINO ARREDONDO RAMIREZ[5405] 52años, agricultor
LUZ BERMUDEZ, EDILSON Y ANDRES BERMUDEZ
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5406]
Fecha y lugar: 5 abril de 2004 Samaná, Caldas

El 5 de abril de 2004 el señor José Excelino Arredondo Ramírez, vivía en la finca el cielo vereda Santa Bárbara municipio de Samaná, Caldas, cuando fue informado por el grupo paramilitar que debía desocupar el domicilio, al otro día se trasladó junto con su familia.

Con ocasión de lo anterior, tuvo que dejar sus animales, bienes y enseres.
En enero de 2005 cuando se enteró de la desmovilización del grupo ilegal, regresó a su predio con su núcleo familiar.

[5405] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.026.517
[5406] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 212984, diligenciada por JOSE EXCELINO, entrevista, Constancia de la Personería local de Ciudad Bolívar, inscripción en el registro único nacional de personas desplazadas por la violencia, Certificación de la Personería municipal de Funza, base de datos del listado censal de población especial, certificados por acción social como desplazados, Tarjeta alfabética de JOSE EXCELINO, Consulta de antecedentes SIAN

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 1621/2274

Víctimas: JHON AVILES HERRERA[5407] 34 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5408]

Fecha y lugar: 26 de julio de 2002 Victoria, Caldas

El 26 de julio de 2002 el señor Jhon Avilés Herrera, salió en su moto transitando por la vereda el 30 de Isaza municipio de victoria, Caldas, y nunca se volvió a saber de la víctima. Las autodefensas de la zona le habían advertido que si seguía embriagándose y manejando el vehículo de manera imprudente lo asesinarían.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1622/2373 Retirado

Víctima: Gilber Duque Leal

Retirado por la Fiscalía, no tiene acreditada la materialidad del homicidio

[5407] Identificado con la CC No. 10.180.160
[5408] Tarjeta de preparación de la cedula de la víctima, registro civil de nacimiento de la víctima, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, indagación preliminar 8172 por la desaparición forzada de la víctima, registro de hechos 50549, registro de hechos 595.946, Lucero Delgado Contreras y entrevista a Julia López.

Hecho 1623/2378

Víctimas: BERTHA HONORIA LOPEZ DE BLANDON[5409] 64 años, hogar

LUIS GERARDO BLANDON LOPEZ

GLORIA AMPARO BLANDON

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[5410]

Fecha y lugar: noviembre de 2000 vereda Venecia en el corregimiento de San Diego en Samaná, Caldas

En noviembre de 2000, integrantes del Frente Jhon Isaza instalaron una base paramilitar en la vereda Venecia, en el corregimiento de San Diego en Samaná, lugar donde se encontraba el domicilio de la ciudadana Bertha Honoria López, quien al poco tiempo fue advertida por parte de integrantes de las FARC-EP que debía abandonar la zona pues se iban a tomar el sector. Por su parte, los integrantes del grupo paramilitar los conminaban a no salir de la zona. El 13 de diciembre de 2001, iniciaron los enfrentamientos y 12 días después, la guerrilla derribó el puente sobre Rio Manso que comunica al corregimiento de Berlín y con la cabecera municipal. Sin embargo, la víctima permaneció en la vereda, pero tuvo que cancelarle a los paramilitares entre 15 y 20 mil pesos por tener un predio rural en la vereda Guyanas, hasta el año 2005 que, sumado a los enfrentamientos armados, tuvo que trasladarse al casco urbano de Norcasia, Caldas, junto con su núcleo familiar.

Para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba tipificado desplazamiento forzado en el artículo 284 A del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 de la Ley 599 de 2000, por su parte, el punible de exacciones o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en nuestro

[5409] Identificado con la CC No. 25.241.628
[5410] Registro sijyp No. 313936 de Bertha Honoria López de Blandón, informe de policía judicial no. 256 del 2 de agosto de 2011, entrevista, registro civil de defunción de Bertha H López de Blandón, registro civil de defunción de Luis Alberto Blandón Arango, Registro Civil de Nacimiento de Luis Gerardo Blandón López y registro civil de nacimiento de Gloria Amparo Blandón.

ordenamiento. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables al reo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias.

Hecho 1624/2191

Víctimas: **CARLOS ARTURO CASTAÑO ARISTIZABAL**[5411]**,** comerciante de frutas

EVELIO ANTONIO PADILLA VILLEGAS, años[5412], ayudante de conducción

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida [5413].

Fecha y lugar: 30 de septiembre de 1996, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 30 de septiembre de 1996, hacia las 5:00 de la tarde, Carlos Arturo Castaño Aristizabal apodado "muleto" salió de su domicilio, ubicado en un predio rural en la vereda la Tolda de Cocorná Antioquia, en compañía de Evelio Antonio Padilla Villegas, con el propósito de trasladar un cargamento de Guayaba a la plaza de

---

[5411] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.382.162
[5412] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.383.396
[5413] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Carlos Arturo Castaño Aristizabal y Evelio Antonio Padilla Villegas no registran movimientos. Consulta en Sistema de Información Red de Desaparecidos, respecto de Carlos Arturo Castaño Aristizabal. Sirdec 2009 D013586. Recorte en copia de periódico, en el que aparece noticia sobre desaparición de Carlos Arturo Castaño Aristizabal desde el 30 de septiembre de 1996. Consulta a sistema en línea de la Policía, sobre requerimientos Judiciales de Evelio Antonio adilla Villegas. Consulta a sistema en línea de la Policía, sobre requerimientos Judiciales de Carlos Arturo Castaño Aristizabal. Copia de tarjeta alfabética de Carlos Arturo Castaño Aristizabal, con c.c. # 70.382.162. Copia de cedula a nombre de Evelio Antonio Padilla Villegas, con c.c. # 70383396. Denuncia instaurada el 17 de agosto de 2007 por Blanca Olivia Villegas de Padilla, ante CTI de Medellín (Ant.) por el delito de Desaparición forzada de Evelio Antonio Padilla Villegas. Registro No. 168807 de Hechos Atribuibles, reportante Blanca Libia Villegas de Padilla, madre de Evelio Antonio Padilla Villegas. Registro No. 43956 de Hechos Atribuibles, reportante Olga Elena Castaño Aristizabal, hermana. Registro 271712 de hechos Atribuibles, reportante Josefina Castaño Castaño. Registro # 566307 de Hechos Atribuibles, reportante Carlos Andres Castaño Ciro, hijo. Entrevista que rindió Blanca Libia Villageas de Padilla, madre de Evelio Antonio Padilla Villegas. Entrevista que rindió Josefina Castaño Castaño, compañera permanente de Carlos Arturo Castaño Aristizabal.

abastos en la ciudad de Bogotá, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Al día siguiente, los familiares de Carlos Arturo fueron informados que Carlos Arturo y Evelio Antonio fueron vistos con vida, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo. Así mismo, el cargamento de Guayaba llegó a su destino en otro vehículo y en guacales de madera; de ahí que quien entregó el recado manifestó que una persona del corregimiento "La Danta" en Sonsón Antioquia lo había contratado para que transportara la carga y, que allí, en un predio rural se encontraba un automotor camión turbo.

Olga Helena Castaño y Rubén Darío Castaño, hermanos de Carlos Arturo, se dirigieron hasta un predio rural, ubicado en el corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia, pero no hallaron los cuerpos de los desaparecidos y el vehículo. Al día siguiente, se dirigieron al corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo, donde se entrevistaron con RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, quien les manifestó no tener conocimiento de los hechos, pero averiguaría. En horas de la noche, los familiares recibieron una llamada telefónica donde les comunicaron que Carlos Arturo Castaño y Evelio Antonio habían sido asesinados por las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO.

Refirió la representante de la Fiscalía delegada, con base en las versiones dadas por el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"[5414], que las víctimas fueron retenidas en el restaurante la Haya, el corregimiento de Doradal, asesinadas y los cuerpos lanzados al Río Magdalena por, dado que Evelio Antonio había pertenecido a la guerrilla, mientras que Carlos Arturo tenía relaciones sentimentales con una de las compañeras permanentes de alias "Pedrucho".

Frente al automotor, refirió el ente investigador que el camión turbo, dos años después de los hechos, fue incautado en el corregimiento de San Miguel en Sonsón- con insumos para procesar estupefacientes derivados de la hoja de coca.

[5414] Versión libres del 12/04/2012, 25/02/2009, 16/12/2014

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" coautor mediato por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1625/1752

Víctimas: JHON ALEXANDER RUIZ SILVA, 12 años[5415].

Postulados: ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo"
JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE alias "Jota"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[5416].

Fecha y lugar: 14 de mayo de 2000, corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

Jhon Alexander Ruiz Silva manifestó en las declaraciones surtidas durante el trámite transicional de justicia y paz que para el año el año de 1998, como consecuencia de conflictos intrafamiliares con su madrastra, Ricardo Ruiz Osorio, su padre, lo expulsó de su casa, ubicada en el corregimiento de San Miguel en Sonsón; de ahí que se contactó con el menor José Horacio Vásquez alias "Cáscara" y alias "Robin", integrantes de las Autodefensas quienes acudieron ante alias "Hilder" y fue recibido en el grupo paramilitar a la edad de 12 años[5417]. Durante los

[5415] Identificado con cedula e ciudadanía Nº:70.731.439 de Sonson Antiouia. 84093030086. .
[5416] Materialidad del hecho se encuentra en: Versiones libres del 27 de agosto de 2009. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº:293753, carpeta 340836, diligenciado por Jhon Alexander Ruiz Silva el 02 de diciembre de 2009. Entrevista –FPJ-14_ del 13 de septiembre de 2014.
[5417] Se acreditó que a patir de la declaración dada por Jhon Alexander Ruiz Silva que nació el 19 de junio de 1986, toda vez que el registro civil de nacimiento fue alterado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" con fines de obtener en menor tiempo cédula de ciudadanía

dos primeros meses, Jhon Alexander fue identificado con el alias de "Ñato" y realizó actividades diarias de logística del grupo armado ilegal como entregar ropa, movilizar alimentos, ente otros.

Luego fue enviado por parte de alias "Soldado" a recibir instrucción paramilitar en manejo de armas y desmembramiento de personas. Terminado el entrenamiento fue vinculado al grupo urbano que operaba en el corregimiento de San Miguel en Sonsón.

En 1999, fue asignado al grupo de Ovidio Isaza alias "Rubén" para que apoyara una incursión armada en el corregimiento de San Diego en Samaná Caldas; sin embargo, luego del operativo, fue asignado a la señalada zona, bajo órdenes alias "Nacho" y "Arboleda" y empezó a percibir doscientos mil pesos mensuales ($ 200.000). Patrullaba en los corregimientos de Berlín, San Diego en Samaná y el municipio de Norcasia Caldas. Sin embargo, ante episodios de depresión que padecía el menor, Ovidio Isaza alias "Rubén" le dio el retiro y regresó a su hogar en San Miguel.

Dos meses después, Jhon Alexander participó en el hurto de un vehículo que hacía la ruta de transporte entre Medellín y San Miguel, fue descubierto por las autodefensas y obligado a realizar trabajos forzados, durante sesenta días, de limpieza de la vía que conduce de la autopista Medellín Bogotá conduce al corregimiento Las Mercedes en Puerto triunfo. Al terminar el castigo, fue amenazado de muerte por parte de hombres, bajo el mando de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo chiquito" y se vio obligado a acudir a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "Mcguiver" para que le permitiera retornar a las Autodefensas.

De nuevo en el grupo paramilitar, a la edad de 13 años, fue enviado a recibir reentrenamiento militar y, una vez terminada la formación, fue asignado al Frente Omar Isaza; de ahí que Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo chiquito" lo asignó en su escolta personal.

Este rol lo desempeñó por diez meses, cuando a finales del 2001 fue enviado en como patrullero al oriente de Caldas, operando en Marquetalia, el corregimiento Margaritas de Manzanares, San Daniel de Pensilvania, el Higuerón, la Soledad, bajo el mando de alias Jesús Alberto Mejía Gómez alias "Chistorete o Jairo" y JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE alias "Jota".

En el año 2001, a la edad de 15 años, Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo chiquito" lo requirió en la Dorada Caldas para que operar en el casco urbano junto con William Domínguez, alias "Jaramillo", Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias "Cochinol", "Riqui o Pecas" y Jhon Caca, bajo el mando de alias "Cuñado".

En el 2002, fue remitido a Marquetalia Caldas para que siguiera órdenes de ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo"; sin embargo, por problemas de consumo de estupefacientes al interior de las filas, Jhon Alexander Ruiz Silva fue retirado del grupo armado ilegal por parte de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO.

Desvinculado de las ACMM, en el año 2003, fue reclutado por alias Rodolfo, integrante del Bloque Central Bolívar, Frente Conquistadores de Yondó; sin embargo, al mes tuvo altercados por consumo de estupefacientes y fue expulsado, de tal suerte que se dirigió al norte del Tolima y se entrevistó con Camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga alias "Napo", quien lo vinculó como escolta personal y posteriormente recolector de finanzas. El 01 de octubre de 2005 fue capturado por miembros del Ejército Nacional y el DAS en inmediaciones del corregimiento de Frías en Falán Tolima.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE alias "Jota" en calidad de coautores por la comisión del Reclutamiento Ilícito.

Para el momento de los hechos la conducta no estaba tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de

legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz a través de Radicado 110016000253201300146, dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 1626/1755

Víctimas: JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ, 11 años[5418].

Postulados: ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[5419].

Fecha y lugar: 25 de febrero de 1994, corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

El 25 de febrero de 1994, a los 11 años de edad[5420], ingresó a las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, fue entregado por su padre José Horacio García Toro[5421] a ISAZA ARANGO, junto con su hermano Álvaro García Vásquez, en el corregimiento de Doradal y trasladado a la Isla, sobre el Río Madalena, donde permanecieron realizando trabajos forzados de recolección de leña por espacio de un mes (el hecho fue expuesto al interior de este proceso N°1930/3003). Posteriormente, fue conducido por RAMON a la vereda Balsora en las Mercedes, donde realizó curso de

[5418] Identificado con cedula e ciudadanía Nº: 4.439.195 de la Dorada Caldas.
[5419] Materialidad del hecho se encuentra en: Versión libre de confesión de fecha 3 de febrero de 2006, rendida por José Horacio García Vasquez. Sesión conjunta de versión libre de confesión de fecha 14 de mayo de 2013, en la cual el postulado. Informe 464776 de plena identidad de José Horacio García Vásquez. Tarjeta decadactilar 4439195 expedida a nombre de José Horacio García Vásquez., con fecha de nacimiento 4 de marzo de 1983. Sesión de versión libre de confesión de fecha 14 de mayo de 2013 en la cual el postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO, admitió responsabilidad en el hecho, por su parte el postulado ALVARO MURILLO FLOREZ alias el zorro, manifestó que aceptaba el reclutamiento de alias cascarita, recordó que él fue instructor de esta víctima junto con la del hermano, refirió que el comandante para esa época era directamente Ramón Isaza. Acta de entrega voluntaria suscrita el 3 de febrero de 2006, por José Horacio García Vásquez.
[5420] El registro civil de nacimiento serial Nº 10875739 acredita que nació el 14 de marzo de 1983 en Sonson Antioquia.
[5421] En el apartado elementos contextuales se demuestra que José Horacio García Toro pertenecía, desde los años ochenta a los grupos paramilitares que operaban en el corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia.

entrenamiento, bajo la instrucción de ÁLVARO MURILLO FLÓREZ alias "El Zorro" y Jairo Alberto Arango Isaza alias "Kalimán".

Desempeñó funciones de patrullero entre 1994 y 1998 en los corregimientos de la Danta y San Miguel de Sonsón, Puerto Triunfo, corregimiento el Prodigio de San Luis, corregimiento la Unión de Puerto Nare. Entre 1998 y finales del 2001 hizo parte de los grupos que operaban en el oriente antioqueño, en especial en la Unión, Carmen de Viboral, Argelia, La Ceja, Rio negro bajo el mando de Luis Eduardo Zuluaga Arcila **alias** "MacGuiver". En el año 2002 asumió el rol de patrullero en el municipio de Puerto Nare por espacio de ocho meses, bajo el mando de OLIVERIO ISAZA ARANGO alias "Terror".

A finales del 2002, fue trasladado al corregimiento la Danta de Sonsón, donde ejerció el rol de patrullero en el Frente José Luis Zuluaga hasta finales del año 2004, cuando se vinculó al Frente Omar Isaza, por intermedio de su hermano Álvaro García Vásquez alias "Chuki", quien habló con Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" para que fuera aceptado en el municipio de Fresno Tolima, para cumplir órdenes de Wilson Calderón Cardona alias "Caparrapo o William", en el rol de urbano y sicario hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas" en calidad de coautor por la comisión del Reclutamiento Ilícito, teniendo.

Para el momento de los hechos la conducta no estaba tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz a través de Radicado 110016000253201300146, dictó sentencia condenatoria en contra de

RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 1627/2234

Víctimas: LUCIANO GUERRERO USECHE[5422] 40 años, pescador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO,
WALTER OCHOA GUISAO y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5423]

Fecha y lugar: 9 de marzo de 2001 Guaduas, Cundinamarca

El 9 de marzo de 2001 el señor Luciano Guerrero Useche, se desplazaba por la calle 7 con carrera 6 del municipio de Guaduas, Cundinamarca, cuando varios hombres armados lo asesinan con arma de fuego. A la víctima se le señalaba de ladrón y de consumir sustancias alucinógenas.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles se encontraban tipificados en los artículos 323 y 324 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se hallaba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

[5422] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.316.523
[5423] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 187390 registro civil de nacimiento de Luciano Guerrero, registro civil de defunción 791618 de Luciano Guerrero Useche, constancia Fiscalía Seccional de Guaduas, copia cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de Mauricio Guerrero Useche, oficio 02324 y 20149460008731 del 26 de diciembre de 2014, el despacho 47 de justicia transicional acredita condición de víctima de Mauricio Guerrero.

Hecho 1628/2235

Víctimas: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ[5424] 34 años, pescador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO,
WALTER OCHOA GUISAO Y ALVARO MURILLO FLÓREZ

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5425]

Fecha y lugar: 28 de febrero de 2001 Guaduas Cundinamarca

El 28 de febrero de 2001 el ciudadano José Alejandro Rodríguez, después de realizar labores de pesca, iba por la calle hacia su residencia, ubicada en Guaduas, Cundinamarca, cuando varios hombres armados, lo asesinan con arma de fuego.

En diligencia de versión libre el postulado Álvaro Murillo, dijo que a la víctima se le señalaba de ladrón y vicioso.

Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles se encontraban tipificados en los artículos 323 y 324 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se hallaba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come gallinas", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Hecho 1629/2882

Víctima: LUZ MARY PARRA ARENAS,[5426] comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[5424] Identificado con la CC No. 79.002.319
[5425] Investigación previa 1693 Fiscalía seccional de guaduas Cundinamarca, formato nacional de acta de levantamiento de José Alejandro Rodríguez, diligencia de reconocimiento realizada madre de la victima directa, informe 574 del 31 de julio de 2001, resolución inhibitoria del 2i de abril de 2002, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, 209813, informe de investigador de campo del 12 de febrero de 2009, declaración extra proceso, copia de cédulas de ciudadanía, registro civil de defunción 791617 de José Alejandro Rodríguez.
[5426] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 38.282.865

WLATER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar" o "el Zorro" o "Come gallinas"
Conductas punibles: Exacciones[5427].
Fecha y lugar: año de 1998, casco urbano de Fresno Tolima.

De acuerdo con la información presentada por el ente acusador, integrantes de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, bajo la razón de que a cambio del pago del tributo ilegal, ofrecerían seguridad, conminaron entre el año de 1998 hasta la desmovilización, a la ciudadana Luz Mary Parra Arenas, propietaria de dos establecimiento de comercio tipo bar, ubicados a las afueras del casco urbano de Fresno, sobre la vía que conduce a Manizales, a cancelar montos de veinte mil pesos $20.000 o treinta mil pesos $30.000, dependiendo de las ganancias.

Por su parte, indicó el rerpresentante del ente investigador que las contribuciones arbitrarias exigidas en 1998 son atribubles a las autodefensas de Puerto Boyacá, mientras que desde el año de 1999 lo cobros fueron efectuados por hombres bajo el mando de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO. Igualmente, a partir del año 2000 y hasta la desmovilizción, las exacciones fueron ordenadas por WLATER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar" o "el Zorro", integrantes del Frente Omar Isaza.

Así, Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato, así como ALVARO MURILLO FLOREZ alias "Edgar" o "el Zorro", en calidad de coautor material por la comisión del punible de exacción o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el punible de exacción o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de

[5427] Materialidad del hecho se encuentra en: El Investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial # 44600 del 20 de mayo de 2016, en el que allegó los siguientes elementos materiales probatorios: Registro de hechos atribuibles # 297231, reportante Luz Mary Parra Arenas. Registro fotográfico de la víctima. Entrevista que rindió Luz Mary Parra Arenas. Información que aporta la secretaria de Hacienda de Fresno (Tolima). Folio de matrícula inmobiliaria No. 359-9522. Copia de cedula de Luz Mary Parra Arenas. Declaración que rindió Luz Mary Parra Arenas el 24 de noviembre de 2009.

legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la ley 599 de 2000.

Por su parte, por las exacciones cometidas después del año 2002, la sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra WLATER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título coautor mediato, con base en la normativa antes mencionada.

Hecho 1630/2917

Víctimas: MAGDA ZULEIMA MARIN HENAO, 14 años[5428], estudiante de bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come Gallinas".

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes, esclavitud sexual y desplazamiento forzado de población civil [5429].

Fecha y lugar: en el año de 1995, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Cierto día de 1995, en horas de la noche, en el establecimiento de comercio de objeto social Billar las Brisas, ubicado en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, Magda Zuleyma Marín Henao se encontraba departiendo con una amiga y los integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" y ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come Gallinas".

Este último, de repente ingreso a la fuerza a Marín Henao a una habitación del mencionado establecimiento de comercio y, con un arma de fuego, la amenazó de asesinarla si no permitía ser accedida sexualmente. Seguidamente, el paramilitar

[5428] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.009.397 de Puerto Triunfo
[5429] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 553186, diligenciado por Magda Zuleyma Marín Henao, diligenciado el 08 de abril de 2014.- Entrevista del 8 de abril de 2014, diligenciado por Magda Zuleyma Marín Henao. Cédula de ciudadanía No. 22009397 diligenciado por Marín Henao Magda Zuleyma. Entrevista del 14 de septiembre de 2016, rendida por Magda Zuleyma Marín Henao.

procedió a despojar a la víctima de la ropa interior y accederla carnalmente. Magda Zuleyma gritaba, pidiendo auxilio, pero no era escuchada, dado el alto volumen de la música en el establecimiento de comercio; sin embargo, en medio del forcejeo, la víctima logró retirar de su cuerpo a su agresor y se armó con una botella para que no volviera a tocarla. Transcurrida una media hora, alias "el zorro" le permitió salir, con la advertencia de que debía guardar silencio, so pena de ser asesinada.

A finales de 1996, hacia las 12:00 del mediodía, en el barrio Aguas Claras de Puerto Triunfo, Diomar Zapata alias "Uber", integrante de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, arribó al al domicilio de Magda Zuleyma Marín Henao; le manifestó que tenía la orden de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" de conducirla a la Isla sobre el Río Magdalena, donde fue recibida por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien le ordenó trabajar en labores de la cocina. Así mismo, le indicó que debía prestarle servicios sexuales y, que, de negarse, sería entregada a los demás integrantes del grupo armado ilegal para que cada noche fuera accedida sexualmente. En el cautiverio Magda Zuleyma permaneció cuarenta y cinco días.

El 24 de enero de 1999, nuevamente integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA arribaron al domicilio de Magda Zuleyma, con el propósito de retenerla y trasladarla a la Isla sobre el Río Magdalena; sin embargo, la víctima logró esconderse; de ahí que, por temor a represalias, tuvo que desplazarse de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Acceso Carnal Abusivo en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes, esclavitud sexual y desplazamiento forzado de población civil.

Igualmente, Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come Gallinas" a título

de autor material por la comisión del punible de Acceso Carnal Abusivo en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de acceso carnal violento, secuestro simple y desplazamiento estaban sancionado por los artículos 298, 269, 284A; mientras que la conducta de trata de personas, tratos inhumanos y degradantes y esclavitud sexual no estaban en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188ª, 146 y 141A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1631/1730

Víctimas: **FABIO NELSON DIAZ GIRALDO**, 16 años [5430]**,** agricultor

Postulado: KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor"

OVIDIO SUAZA alias "Gato"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito [5431].

Fecha y lugar: primeros meses de 1997, corregimiento La Danta en Sonsón Antioquia.

De acuerdo con la información recopilada y allegada por el ente acusador, el ciudadano Fabio Nelson Díaz Giraldo manifestó que a la edad de 16 años[5432], vivía en el corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia y realizaba labores del campo. Para los primeros meses de 1997, en el corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia, decidió ingresar de manera voluntaria, motivado porque tenía familiares al interior del grupo armado ilegal, de ahí que se presentó ante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", integrante de las Autodefensas de RAMÓN

[5430] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.835.072 de Norcarsia Caldas, grado de instrucción tercero de primaria para el momento del reclutamiento.
[5431] La materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista rendida por Fabio Nelson Díaz Giraldo, el 16 de septiembre de 2013 Registro Civil de Nacimiento de Fabio Nelson Díaz Giraldo. Diligencia de versión libre rendida por Fabio Nelson Díaz Giraldo, al momento de la desmovilización. Narración que se encuentra en el acápite de imputación fáctica y jurídica. Tarjeta alfabética 9.835.072 expedida a nombre de Fabio Nelson Díaz Giraldo. Acta de entrega voluntaria suscrita por Fabio Nelson Díaz Giraldo el 5 de febrero de 2006, en Puerto Triunfo Antioquia, corregimiento de las Mercedes.
[5432] Según la tarjeta decadactilar allegada por la Fiscalía en la materialidad entregada, Fabio Nelson Díaz Giraldo: nacido el 5 de mayo de 1981 en Sonson Antioquia

MARÍA ISAZA ARANGO, quien lo envió a recibir instrucción militar en la base paramilitar denominada la Guayabera, comandada por alias "Fredy Bongo".

Pasados veinte días de instrucción militar, fue enviado a otra escuela de entrenamiento, ubicada en la vereda Balsora, en el corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo, donde por sesenta días fue instruido por JHON JAIRO GARCIA y KLEIN JAIR MAZO ISAZA en tácticas de combate, tomas a centros poblados, manejo de armas, entre otros. Al terminar la escuela de formación, empezó a ejercer el rol de patrullero bajo el mando de alias "Fredy Bongo" y era identificado con el alias de "Tabardillo". En 1998, fue enviado a patrullar en la zona rural del municipio la Unión Antioquia, bajo el mando de alias "Terror" y alias "El gato".

En el año 2000, fue trasladado a Norcasia Caldas, donde operó como patrullero bajo el mando de Ovidio Isaza alias "Roque" hasta el año 2003 que fue enviado a Manzanares con el frente Héroes del Prodigio, donde llegó a ser segundo comandante de la zona, hasta el año 2004 cuando fue capturado por las autoridades.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" y OVIDIO SUAZA alias "Gato" en calidad de coautores materiales por la comisión del punible de reclutamiento ilícito.
Para el momento de los hechos el delito de Reclutamiento Ilícito no se encontraba tipificado en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, se aplicará la pena determinada en el artículo 162 de la ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA,

alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 1632/1771

Víctimas: **LEINER ALEXANDER MORALES QUINCHIA**, 17 años [5433]

Postulado: EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero",
KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito [5434].

Fecha y lugar: en el año de 1995, corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo Antioquia.

Indicó la representante de la Fiscalía Delegada, con base en la información recopilada y allegada durante el trámite transicional de justicia y paz que Leiner Alexander Morales Quinchia ingresó a las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, en el año de 1995, a la edad de 17 años[5435], por gusto por la actividad militar.

Recibió instrucción militar por parte de KLEIN YAIR MAZO alias MELCHOR y ejerció funciones de patrullero en la organización armada ilegal por espacio de 10 años, ejerciendo el rol de patrullero, bajo el mando de RAMON ISAZA y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO. Se desmovilizó colectivamente el 2 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo Antioquia; con posterioridad, el 21 de julio de 2012, fue asesinado en Honda Tolima.

[5433] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.482.073, grado de instrucción segundo de primaria para el momento del reclutamiento.

[5434] La materialidad del hecho se encuentra en: Hoja de vida del desmovilizado Leiner Alexander Moreno Quinchia, número de identificador - Sijyp 16652. Fotocopia de diligencia de versión rendida al momento de la desmovilización por Leiner Alexander Moreno Quinchia. Decadactilar y Tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía No. 71.482.073 a nombre de Leiner Alexander Moreno Quinchia. Registro civil de nacimiento No. 4102894 a nombre de Leiner Alexander Moreno Quinchia. Informe de Policía Judicial No. S-142985, mediante el cual allegan copia del registro civil de defunción de Moreno Quinchia, además hacen saber que esta víctima, tuvo otro hermano llamado Hermis Riboncy Morales Quinchia, conocido dentro de la organización ilegal con el alias de JOHAN, quien también fue reclutado siendo menor de edad, (a la espera de su registro, para documentarlo-). Registro civil de Defunción No. 6101673 certificando la muerte de Leiner Alexander Morales Quinchia, ocurrida en Honda – Tolima, el 12 de agosto de 2012. (Ordena su inscripción inspección de policía.).

[5435] Según la tarjeta decadactilar allegada por la Fiscalía en la materialidad entregada, Leiner Alexander Morales Quinchia: nacido el 9 de diciembre de 1978 en San Luis Antioquia

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" en calidad de coautores materiales por la comisión del punible de reclutamiento ilícito.

Para el momento de los hechos el delito de Reclutamiento Ilícito no se encontraba tipificado en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, se aplicará la pena determinada en el artículo 162 de la ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 1637/1802

Víctimas: **LUIS ALFONSO GARCIA GOMEZ**, 58 años[5436], Concejal.

CLARA ROSA GARCIA VALENCIA, 31[5437] ama de casa.

Postulado: KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[5438].

Fecha y lugar: 4 de marzo de 1999, casco urbano de San Francisco Antioquia.

[5436] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.493.738
[5437] Identificada con cédula de ciudadanía N° 21.664.975
[5438] La materialidad del hecho se encuentra en: Hoja de vida del desmovilizado Leiner Alexander Moreno Quinchia, número de identificador - Sijyp 16652. Fotocopia de diligencia de versión rendida al momento de la desmovilización por Leiner Alexander Moreno Quinchia. Decadactilar y Tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía No. 71.482.073 a nombre de Leiner Alexander Moreno Quinchia. Registro civil de nacimiento No. 4102894 a nombre de Leiner Alexander Moreno Quinchia. Informe de Policía Judicial No. S-142985, mediante el cual allegan copia del registro civil de defunción de Moreno Quinchia, además hacen saber que esta víctima, tuvo otro hermano llamado Hermis Riboncy Morales Quinchia, conocido dentro de la organización ilegal con el alias de JOHAN, quien también fue reclutado siendo menor de edad, (a la espera de su registro, para documentarlo-). Registro civil de Defunción No. 6101673 certificando la muerte de Leiner Alexander Morales Quinchia, ocurrida en Honda – Tolima, el 12 de agosto de 2012. (Ordena su inscripción inspección de policía.).

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El ciudadano Luis Alfonso García Gómez, quien para la época era concejal del municipio de San Francisco, Antioquia, fue asesinado por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 4 de marzo de 1999, luego de ser abordado a la salida de su casa de habitación a muy tempranas horas de la mañana. De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, la razón de la muerte estriba en que García Gómez vendía productos comestibles y de primera necesidad a miembros de la guerrilla en un negocio comercial de su propiedad y, a pesar de que ya había sido advertido por el grupo antisubversivo que de seguirlo haciendo estaría en peligro su integridad personal y hasta su vida, decidió continuar con la labor.*
>
> *En el mismo sentido, se pudo establecer que meses antes de su asesinato García Gómez había sido retenido por el autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN, en la misma oportunidad en que lo fue la alcaldesa de la localidad Margarita Martínez y el también concejal Marco Tulio Posada.*
>
> *Por último, se supo que la orden de asesinar a García Gómez la dio de manera directa RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO la que fue transmitida a través de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", y que en la ejecución participaron César Hernández alias "Cazador", Roger Hernando Sánchez Vásquez alias "Monoguerrillo", Klein Yair Mazo Isaza alias "Mazo" y alias "Tarzán"*".

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer a través de las declaraciones dadas por Clara Rosa García Valencia en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz[5439], esposa de la víctima, que ocho días después de los hechos, a su domicilio, ubicado en el barrio las Lomas de San Francisco, arribaron integrantes de las Autodefensas de RAMON ISASA, vestidos de negro y con pasamontañas y le manifestaron que tenía que abandonar la zona o de lo contrario, sería asesinada, por lo que Clara Rosa se desplazó junto con sus hijos al municipio de Rio Negro Antioquia.

Por lo anterior, la Sala legalizará el cargo formulado de Homicidio en Persona Protegida y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" en calidad de coautor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, frente al cargo relacionado con el desplazamiento forzado de Clara Rosa García Valencia e hijos, la Sala no encontró en la materialidad allegada evidencia que acredite que dicha conducta haya sido aceptada por el postulado. De igual manera, en la Audiencia Concentrada no se puso de presente el caso para que fuera asumido por quien se presume es el coautor**.**

De esta manera la Sala se abstendrá de legalizar el cargo solicitado por la representante de la Fiscalía Delegada, si bien es cierto que este es un proceso que permite ciertas flexibilidades en desarrollo del procedimiento penal, no sería adecuado romper la garantía constitucional del principio de acusación, extendiendo

[5439] Entrevista –FPJ-14- diligenciada por Clara Rosa García Valencia, el 01 de noviembre de 2013.

los efectos de la decisión a una persona que no se le ha puesto en conocimiento la conducta que pueda generar dicha declaratoria.

Hecho 1638/1803

Víctimas: MARIA ESCOLASTICA ALZATE CIRO, años[5440], docente.

FLOR LILIANA HENAO MARÍN, 13 años[5441].

JUAN MANUEL CIRO VALENCIA, [5442]

LEONEL GARCÍA SOTO[5443]

LUIS ARGIRO MORALES SOTO[5444]

ALBERTO DE JESÚS GIRALDO MARÍN

CARLOS ARTURO GIRALDO SOTO[5445]

Postulado: KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor"

JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA alias "Guerrero, Yeison o Chino",

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, apropiación de bienes protegidos[5446].

Fecha y lugar: 3 de agosto de 1998, casco urbano de San Francisco Antioquia

---

[5440] Identificada con cédula de ciudadanía Nº:
[5441] Identificada con registro civil de nacimiento serial Nº:
[5442] Identificado con cédula de ciudadanía N° 3.450.565
[5443] Identificado con cédula de ciudadanía N°70.465.821.
[5444] Identificado con cédula de ciudadanía N°70.466.427.
[5445] Identificado con cédula de ciudadanía N°3.451.159
[5446] La materialidad se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, No.190813 presentado por Flor Liliana Henao Marín. Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, No. 64250 diligenciado por María Lucila Soto Salazar. Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, No. 407415 presentado Luis Argiro Morales Soto. Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, No.365507 presentado por María Escolástica Aizales Ciro. Entrevista a Flor Liliana Henao Marín, del 3 de agosto de 2010, en la que relató que además de haber sido retenida por miembros de las Auc, fue ultrajada por alias UBER. En la del 18 de junio de 2013, precisó que alias UBER la violó. Informe de Policía Judicial del 1 de noviembre de 2010, en el que se entrevistó a Flor Liliana Henao Marin y se advierte la participación de alias Zz, Tominejo Aguachica y Uber; al parecer a Leonel lo mataron y otra víctima muere en cautiverio. Los demás retenidos fueron liberados con intermediación de la cruz roja internacional. Denuncia presentada por Luis Argiro Morales Soto, el 2 de septiembre de 2010. Copia de registro periodístico del diario "El Colombiano". Bajo radicado 475-1998 de la Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el GAULA rural Oriente Antioqueño se encuentran: Denuncia presentada por Erica Yanet Giraldo Marin, hermana de Jesús Alberto Giraldo Marín. Informe de Policía Judicial del 26 de noviembre de 1998. 2.3.- Declaración que rinde Maria Delmira Soto Orozco, madre de Luis Argiro Morales Soto. Declaración que rinde Flor Liliana Henao Marin, en la que resaltó que para la época tenía aproximadamente 12 años. Declaración que rinde María Lucila Soto Salazar. Declaración que rinde Carlos Julio Henao Henao, padre de Flor Liliana Henao Marín. Declaración que rinde Luz Teresa Morales, hermana de Luis Agiro Morales Soto. Copia de tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No.3.451.159 correspondiente a Carlos Arturo Arias Soto. 2.9.- Copia de tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No 70.465.821 correspondiente a Leonel Garcia Usme. Copia de tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 40.465.798 correspondiente a Alberto de Jesús Giraldo Marín. Copia de tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No 3.450.565 correspondiente a Juan Manuel Ciro Valencia. Copia de tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 70.466.012 correspondiente a García Usme Henry Alberto. Copia de tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 70.465.271 correspondiente a García Usme Carlos Alirio. Declaración de Albeiro de Jesús Arias Soto, hermano de Carlos Arturo Arias Soto, en la que informa que la víctima era epiléptico. Informes de Policía Judicial del 10 de septiembre de y 28 de octubre de 2008. Informe de Policía Judicial del 10 de febrero de 2009. Informes de Policía Judicial del 2 de diciembre de 2013.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 3 de agosto de 1998 un grupo compuesto por 180 a 200 hombres, integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ingresaron al casco urbano del municipio de San Francisco, Antioquia, con la finalidad de retener, desaparecer y asesinar a un número plural de personas de las que decían tenían nexos o pertenecían a grupos subversivos. Se adujo que previo al hecho, cuando se dirigían al municipio, el grupo tuvo un enfrentamiento con la Policía Nacional y otro con un reducto del ELN.*
>
> *"Una vez ingresaron al territorio, entraron a la casa de habitación a María Escolástica Aizales, quien se desempeñaba como docente en un colegio del municipio, y le hurtaron algunas de sus pertenencias bajo el ilegítimo cargo de custodiarle armas a la guerrilla. Así mismo, procedieron a retener a la menor Flor Liliana Henao Marín, de 13 años para la época de los hechos, así como a Juan Manuel Ciro Valencia, Leonel García Soto, Luis Argiro Morales Soto, Alberto de Jesús Giraldo Marín y Carlos Arturo Giraldo Soto, a quienes les vendaron los ojos, amarraron las manos y obligaron a caminar descalzos hacia la vereda La Mañosa. Una vez llegaron al lugar, fueron subidos en varios vehículos tipo volquetas y transportados a la vereda Las Mercedes, donde permanecieron detenidos durante nueve días, al cabo de los cuales fueron liberados con mediación de la Cruz Roja Internacional, con excepción de Carlos Arturo Giraldo Soto y Leonel García Soto, quienes fueron asesinados y sus cuerpos inhumados en fosa ilegal.*

De igual modo, por denuncia realizada por la menor Flor Liliana Henao Marín se supo que durante el cautiverio fue abusada sexualmente por Diomar Zapata alias "Úber", integrante de la Organización ilegal quien de acuerdo con el relato de ZULUAGA ARCILA fue el comandante encargado de custodiar a los privados ilegalmente de la libertad.

De manera adicional, se logró establecer que la acción militar ilegal estuvo motivada por el cumplimiento de los objetivos del grupo, esto es, consolidar la seguridad del territorio y combatir al enemigo, en específico, mediante la eliminación de aquellas personas que pertenecían a la subversión, prestaban un apoyo a la misma o que simplemente simpatizaban con ella.

En desarrollo de la diligencia y, con las pruebas aportadas por la Fiscalía Delegada, se conoció también que la operación fue ordenada directamente por ISAZA ARANGO empero, que dicho postulado no participó personalmente de la acción contrainsurgente, pues prefirió atender unos asuntos relacionados con unas cabezas de ganado que tenía en otra zona. Por lo tanto, que a la misión asistieron los demás comandantes entre los que se encontraban ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver", John Jairo Bonilla Quinchía alias "Guerrero", José Horacio García alias "Cascarita", Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho", entre otros.

Ahora bien, de la intervención de ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver" en la diligencia concentrada, se pudo establecer también que la dirección de la operación, una vez se aseguraron de tener en su poder a todos los rehenes integrantes de la lista previamente elaborada por el grupo ilegal, recayó en manos de Diomar Zapata alias "Úber", por ende, que la custodia de los secuestrados le correspondía al nombrado y al grupo que éste comandaba, mientras

que la tropa restante se dispersó a cada uno de los territorios a donde pertenecían.

En diligencias de versión conjunta[5447], el postulado KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" aceptó la responsabilidad de los hechos ocurridos dado que participó en la toma de San Francisco y luego el asesinato y desaparición de los retenidos. Igualmente, indició que las víctimas fueron trasladadas la base paramilitar denominada la Guayabera, ubicada en inmediaciones del corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo y que estaba a cargo de Diomar Zapata alias "Úber".

Por su parte, el postulado JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA alias "Guerrero, Yeison o Chino" aceptó su coparticipación en la toma de san Francisco, siguiendo órdenes de Cesar Hernández alias "Cazador".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos y dictará sentencia condenatoria contra KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" y JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA alias "Guerrero, Yeison o chino" en calidad de coautores materiales por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, desaparición forzada de personas, secuestros simples agravado y apropiación de bienes protegidos.

Se advierte que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 22, 268A, 269 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, 27 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1639/2184

Víctimas: **LUIS ANGEL VALLEJO LOPEZ**, 37 años[5448], empleado de la hacienda Nápoles

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[5447] Versiones conjuntas del 21/06/2011, 28/09/2011, 25/07/2013, 30/07/2013 y 20/04/2009.
[5448] Identificado con cédula de ciudadanía N°.3585245

KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[5449].

Fecha y lugar: 4 de julio de 1993, hacienda Nápoles en el corregimiento Dorada en Puerto Triunfo Antioquia.

El 4 de julio de 1993, hacia las 6:45 de la noche, en el corregimiento Doradal de Puerto Triunfo Luis Ángel Vallejo López se encontraba laborando en uno de los corrales de la hacienda Nápoles, sector denominado Nápoles Viejo, recogiendo unos caballos, cuando sorprendido por varios integrantes de las Autodefensas de Ramón Isaza, quienes lo aprehendieron y, unos metros más delante de las caballerizas, procedieron a propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

En diligencia de versión libre,[5450] el postulado Klein Yair mazo Isaza, aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" alias "Gaspar", alias "Silvestre", alias "Zenin", alias "El Zorro" y alias "El mono", por cuanto RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO ordenó la comisión de ilícito pues señalaba a la víctima de dar información a Pablo Escobar Gaviria.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía Delegada y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" en calidad de coautores materiales por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y

---

[5449] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción serial N° 642392, con el cual se demuestra la muerte de Luis Ángel Vallejo López. Diligencia de levantamiento de cadáver de Luis Ángel Vallejo López Protocolo de necropsia practicado a Luis Ángel Vallejo López, en el cual se indica que el deceso de esta persona fue consecuencia natural y directo de choque neurogénico resultante de sección completa de tallo cerebral, por proyectil de arma de fuego. Resolución del 17 de junio de 1994 mediante la cual se profirió resolución inhibitoria. 2.- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 509561, diligenciado por Antonio José Vallejo López, en calidad de padre de la víctima directa.

[5450] Versión libre del 17/12/2014:

por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1640/2200

Víctimas: FERMIN ANTONIO CASTAÑO VALENCIA, 15 años[5451], agricultor.

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor"

Conductas punibles: reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas agravada[5452].

Fecha y lugar: año de 1997. Vereda Los Medios, corregimiento el Prodigio en San Luis Antioquia.

De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, María Nohelia Valencia, madre de Fermín Antonio Castaño Valencia, manifestó que su hijo había estudiado hasta quinto de primaria, se había retirado de la escuela y se dedicaba, junto con su familia, a labores agrícolas y de minería en la vereda Los Medios, del corregimiento el Prodigio en San Luis.

Igualmente, señaló que para el año de 1997, en la zona tenían presencia permanente las Autodefensas de RAMON ISAZA a través de Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho", Abelardo de Jesús Galeano Martínez Alias "Cocuyo" y alias "Fercho"; de ahí que Fermín Antonio, a la edad de 15 años[5453] empezó a tener conversaciones con los paramilitares quienes lo convencieron de enlistarse.

[5451] Identificado con registro civil de nacimiento serial Nº: 31223344, fecha de nacimiento, septiembre 06 de 1982.

[5452] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP Nº 58309 diligenciado por Nohelia María Valencia, c.c. 22007874 en calidad de madre de la víctima directa. Registro civil de nacimiento 31223344 expedido a nombre de Fermín Antonio Castaño Valencia. Informe de investigador de campo del 17 de febrero de 2017, suscrito por Jair Saavedra Barrero, el cual contiene: formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec 2015d003593, diligenciado a nombre de Fermín Antonio Castaño Valencia. Entrevista rendida por María Nohelia Valencia c.c.22007874 en calidad de madre de la víctima directa. Consulta Vivanto a nombre de Fermín Antonio Castaño Valencia. Investigación previa 3110 adelantada por la fiscalía seccional de Puerto Triunfo Antioquia, la cual contiene: constancia expedida el 18 de agosto de 2008, por la estación de policía de San Luis Antioquia, en la cual se informa que se había presentado al despacho el señor Fermín Antonio Castaño Gonzales, con el fin de denunciar el hecho ocurrido hacia 10 años, denuncia por reclutamiento y desaparición del menor Fermín Antonio Castaño Valencia. Denuncia formulada por Fermín Antonio Castaño Gonzales padre de la víctima directa. Resolución inhibitoria del 24 de junio de 2004.

[5453] La copia del registro civil de nacimiento serial Nº: 31223344, acredita que Fermín Antonio Castaño Valencia nació en septiembre 06 de 1982.

Posteriormente, para el mes de mayo, Fermín Antonio salió a trabajar a un predio rural, en inmediaciones del corregimiento Las Mercedes en Puerto Triunfo; pasados tres meses se comunicó vía telefónica con su familia y les manifestó que se encontraba bien; sin embargo, un integrante de las Autodefensas le señaló a María Nohelia que su hijo se había vinculado al grupo armado ilegal en el corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia y procedió a darle el número de celular de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" para que fuera a visitarlo.

María Nohelia se comunicó con el comandante paramilitar y, junto con su esposo, se dirigió a la Danta, donde se encontró con Fermín Antonio los persuadieron de salirse del grupo, pero la respuesta del menor fue siempre negativa, pues ya tenía que quedarse en el grupo armado ilegal.

Cuatro meses después, a través de un vecino, María Noelia se enteró que Fermín Antonio se encontraba en el centro hospitalario de la Dorada Caldas, ya que había sido herido; de tal suerte que acudió al corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo para solicitar a Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela" autorización de poder visitar a su hijo. Una vez en el centro hospitalario de la Dorada Caldas, Fermín Antonio le manifestó que fue herido en el pie derecho con un proyectil de arma de fuego por haberse negado a Henry de Jesús Mazo Isaza alias "Murdock" a realizar activadas de entrenamiento militar, dado que Klein Yair Mazo Isaza alias "Melchor" lo había asignado en labores de ranchero.

Posteriormente, Fermín Antonio fue trasladado a una parcela que había sido de Pablo Escobar Gaviria, pero estaba en poder de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, ubicada en inmediaciones del corregimiento de Doradal por la vía antigua que conduce al corregimiento de San Miguel en Sonsón, en el lugar fue visitado por su progenitora. Posteriormente en tres oportunidades se comunicó telefónicamente, la última vez fue el 13 de julio de 1998, desde entonces no volvió a tener razón de su hijo pese a las conversaciones que tuvo con antelación con Omar Isaza alias "Teniente" y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

Durante el trámite de Justicia y Paz, RAMON MARÌA ISAZA ARANGO aceptó que ordenó el asesinato y la desaparición de Fermín Antonio Castaño Valencia toda vez que tenía un comportamiento difícil y le causaba problemas de convivencia. Luis Eduardo Zuluaga Arcila confesó que reclutó al menor en el corregimiento la Danta de Sonsón. Por su parte, KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" indicó que recibió al menor para darle instrucción militar, había sido herido por su primo alias "Murdok" y que ISAZA ARANGO le ordenó la comisión del asesinato y la posterior desaparición, puesto que había falsificado una firma de alias "Marcela" para conseguir medicamentos[5454].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del reclutamiento ilícito y coautor material del homicidio en personas protegida y desaparición forzada. LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autor material del punible de reclutamiento ilícito. KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada del menor de edad.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de homicidio y desaparición forzada agravada estaban sancionados por los artículos 324, 268B; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1641/2204

Víctima: LUZ DARY NOREÑA VILLEGAS, 21 años[5455], mesera.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

[5454] Versión conjunta del 17 de diciembre de 2014.

[5455] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.032.257

EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"
KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo".
Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y Homicidio en Persona Protegida[5456].
Fecha y lugar: 07 junio de 1999, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

Conforme con la información reportada por el ente acusador en el trámite transicional, El 07 de junio de 1999, la ciudadana Luz Dary Noreña Villegas estaba laborando en el establecimiento de comercio de objeto social bar "La Orquídea", ubicado en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, fue abordada por integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO identificados como Néstor Julio Martínez Salazar, Rodrigo de Jesús Betancur Ríos alias "Acevedo" y Medardo Antonio Aguirre alias "Mico feo", quienes procedieron a vendarle sus ojos y trasladarla al corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo.

Una vez en el lugar, RAMON MARÍA ISAZA ARANGO ordenó a EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" conducir a la víctima a la base paramilitar denominada la "Guayabera", ubicada en el corregimiento la Danta que estaba a cargo de KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor", donde fue recibida por Gildardo Gallego alias "Popocho", quien procedió a asesinarla e inhumar el cuerpo en fosa clandestina.

Indicó el representante del ente acusador con base en la versión libre de LUIS EDUARDO ZULAUGA ARCILA alias "McGuiver" que la víctima había sido enviada por

[5456] Materialidad del hecho se encuentra en: Cédula de ciudadanía # 22032257 a nombre de Luz Dary Noreña Villegas. Copia de certificado de registro civil de nacimiento NUIP 782202- 15155 a nombre de Luz Dary Noreña Villegas, hija de Maria Rosmira y de Jesús Antonio Noreña. Copia de Partida eclesiástica de bautismo a nombre de Lus Dary Noreña Villegas. Reporte de consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, respecto de la víctima Luz Dary Noreña Villegas. Copia de la actuación procesal que se surtió en la Fiscalía de Puerto Triunfo (Ant.), por la desaparición forzada de Luz Elena Noreña Villegas, en la que se encuentran las siguientes piezas probatorias: Denuncia DEL 26 de octubre de 2006, instaurada por Luz Elena Noreña Villegas, ante la inspección de Policía de San Luis (Antioquia). Resolución de apertura de instrucción del 4 de diciembre de 2006, proferida por el fiscal 24 Seccional de Puerto Triunfo (Antioquia). Despacho comisorio a autoridad judicial en San Luis (A). Copia de ampliación de denuncia instaurada por Luz Elena Noreña Villegas. Copia de certificación de Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo (Antioquia). Registro de hechos atribuibles # 46956, reportante Luz Elena Noreña Villegas.. Entrevista recepcionada el 30 de noviembre de 2009 a Luz Elena Noreña Villegas. Copia de declaración ante Inspección Municipal de San Luis – Antioquia- rendida por Samuel de Jesús Quinchia Giraldo. Copia de declaración ante Inspección Municipal de San Luis – Antioquia- que rindió Amparo Santamaría Giraldo.

miembros del ELN al corregimiento de Doradal para recoger información relacionada con las autodefensas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" y KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor, Hailander, Danilo u Oswaldo", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1642/1440

Víctima: ROBIRIO GONZALEZ RODAS, 26 años[5457], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5458].

Fecha y lugar: 21 el febrero de 1997, casco urbano de la Dorada Caldas.

[5457] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.189.031

[5458] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 2936, adelantada por la fiscalía 2 seccional de la Dorada caldas, la cual contiene: diligencia de inspección a cadáver del 21 de febrero de 1997 practicada a Robirio González Rodas, señalando como elemento vulnerante "al parecer arma de fuego". Protocolo de necropsia del 21 de febrero de 1997, practicado a Robirio Gonzalez Rojas, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución mediana con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego en cara y tórax, señalando como causa de la muerte anemia aguda severa secundaria a heridas de arteria subclavia y vena yugular externa izquierda izquierdas por paso de proyectil de arma de fuego. Registro civil de defunción 2832943 con el cual se demuestra la muerte de Robirio González Rodas. Informe 419 del 18 de junio de 1997, suscrito por Luis Alejandro Barreiro Torres. Decision del 9 de septiembre de 1997 mediante la cual se ordena la suspensión de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 34861, diligenciado por Ramón González. Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley 408764, dilgienciado por Omaira González Rodas, c.c. 43653459, en calidad de hermana de la víctima.Informe de investigador de campo del 18 de noviembre de 2011, la cual contiene: entrevista rendida por Omaira González Rodas, c.c. 4363459, en calidad de hermana de la víctima. Oficio das.scal.gope.2011-923477-1, del 6 de octubre de 2011, proveniente del departamento administrativo de seguridad DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes judiciales a nombre de la víctima. Informe de investigador de campo del 16 de julio de 2017, suscrito por Jair Saavedra Barrero, el cual contiene: tarjeta decadactilar 71189031 expedida a nombre de Robirio González Rodas. 11.2.- oficio fgn-snavu-8192, del 2 de junio de 2016 proveniente de la Sian Bogotá, en el cual se indica que a nombre y c.c. De Robirio González Rodas no figuran con registros en la base de datos. Oficio s-2016-289822/sijin-graic del 2 de junio de 2016, proveniente de la policía nacional en el cual se informa que a nombre y c.c. De Robirio González Rodas no le aparecen antecedentes ni anotaciones registradas.

El 21 de febrero de 1997, siendo las 7:00 de la mañana, un integrante de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO interceptó a Robirio González Rodas, quien se encontraba en la carnicería de razón social La Aurora, ubicada en el barrio Las Ferias en la Dorada, dialogando con Libardo Antonio Valencia Aguirre, le dispara en repetidas ocasiones con un arma de fuego, ocasionándole heridas en el rostro y el tórax. González Rodas fue trasladado al centro hospitalario de la Dorada, falleciendo horas más tarde, cuando era trasladado a la ciudad de Manizales.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que el hecho fue cometido por JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" y Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", toda vez que era señalado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" de haber cometido un homicidio en la zona.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", a título de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1643/1452

Víctima: AUGUSTO DE JESUS SUAREZ SERNA, 28 años[5459], estilista, LGBTI.

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

[5459] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 98.502.693

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de Población Civil[5460].

Fecha y lugar: 17 de agosto de 1997, casco urbano de la Dorada Caldas.

El ciudadano Augusto de Jesús Suarez Serna, domiciliado en el casco urbano de la Dorada, el 17 de agosto de 1997, en horas de la tarde, junto con Gladys Hasbleydi Suarez Serna, hermana, se dirigían a realizar un servicio de peinado, pero al pasar por el sector denominado los mangos, en el barrio las Ferias Viejas, en inmediaciones de la ladrillera La Esperanza, Augusto fue abordado por dos integrantes de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, identificados como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" y Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", quienes sin mediar palabra, procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego. Como consecuencia del hecho, Gladys Hasbleydi Suarez Serna y su hija Claudia Fernanda Rivera Suarez se desplazaron de la zona.

De acuerdo con la información allegada por el representante de la Fiscalía Delegada, se logró establecer que Suarez Serna era señalado por el grupo armado ilegal de corromper a menores de edad. Sin embargo, los familiares indicaron que el móvil del hecho estuvo asociado a que, días antes de los hechos, la víctima había cambiado su apoyo electoral a Orlado Echeverry del partido Liberal, por el del candidato al concejo de la Dorada, César Álzate del partido Movimiento del Pueblo.

[5460] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3280-547, la cual contiene: informe del 19 de agosto de 1997, suscrito por ag. Gonzalo Puerta Ramírez. Acta de levantamiento 097, practicada el 17 de agosto de 1997 a Augusto de Jesús Suarez Serna, c.c. 98.502.693. Declaración rendida por Augusto Suarez Yépez, en calidad de padre de la víctima. Declaración rendida por Gladys Hasbleidy Suarez Serna, c.c. 21938756, en calidad de hermana de la víctima. Protocolo de necropsia 093-97 practicada el 18 de agosto de 1997 a Augusto de Jesús Suarez Serna, en el cual se indica que la víctima se trataba de sexo masculino, contextura gruesa, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en tórax y cráneo, en la cual se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a insuficiencia respiratoria aguda resultante de fractura de base de cráneo, además hemotorax secundario a lesión de lóbulo pulmonar izquierdo y herida de corazón, causado por proyectil de arma de fuego, se describen cinco orificios de entrada y cinco de salida. Certificado individual de defunción de Augusto de Jesús Suarez Serna resolución de suspensión de la investigación del 25 de marzo de 1998. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50268, diligenciado por Gladis Serna Cartagena, c.c. 21925706, en calidad de madre de la víctima. Informe de investigador de campo del 24 de noviembre de 2011, el cual contiene: entrevista rendida por Gladys Serna Cartagena, c.c. 2192506, en calidad de madre de la víctima. Certificación del departamento administrativo de seguridad das, en el cual se informa que a nombre de la víctima no se registran antecedentes. Registro civil de nacimiento de Augusto de Jesús Suarez Serna. Registro civil de defunción con el que se demuestra la muerte de Augusto de Jesús Suarez Serna.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida de Augusto de Jesús Suarez Serna y Desplazamiento Forzado de Gladys Hasbleydi Suarez Serna y su hija Claudia Fernanda Rivera Suarez.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1644/1464

Víctima: FABIO POLANIA BARRETO, 46 años[5461], pescador

Postulado: JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada de personas[5462].

Fecha y lugar: 18 de diciembre de 1998, casco urbano de la Dorada Caldas.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

[5461] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.168.855

[5462] La materialidad de las conductas se encuentran soportadas con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D007071, diligenciado el 3 de julio de 2007, por Helena Barreto de Polania, madre de la víctima. Con la denuncia instaurada por José Enrique Polania Barreto, padre del desaparecido, bajo el indicativo No. 121.844, ante la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas. Finalmente, con la versión libre conjunta rendida el 1 de noviembre de 2012, por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHO GUISAO, quienes aceptaron la responsabilidad del hecho.

"El 18 de diciembre de 1998, siendo las 10:30 am aproximadamente, momentos después de haber sido liberado del Comandando de la Policía, Fabio Polania Barreto transitaba por la calle 11 entre las carreras 6 y 7 de La Dorada - Caldas, cuando fue interceptado por una camioneta color gris en la que se movilizaban varios hombres armados (dentro de los que se encontraba Ocho Guisao), quienes luego de golpearlo por oponerse a ser trasladado, lo subieron a la fuerza dirigiéndose hacia el sitio conocido como el Parque de las Iguanas donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. La motivación del hecho tiene lugar al parecer por actividades asociadas al hurto que desarrollaba la víctima".

En diligencia de versión libre[5463], el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" aceptó que participó en la comisión del hecho junto con alias "Búfalo", alias "Guerrillo", alias "Caballo Loco" y alias" Amarrillo" , toda vez que fueron avisados por parte de Yesid Hernando Pamplona alias "Yesid" de que la víctima saldría del centro carcelario de la Dorada. Igualmente, indició que la víctima fue trasladada al sector Cosaca donde fue ultimada y su cuerpo lanzado al Río Magdalena.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y desaparición forzada de personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

[5463] Versión libre del 01-11-2012

Hecho 1645/1466

Víctima: LUIS ALEJANDRO PATIÑO DURANGO, 27 años[5464], integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio agravado[5465].

Fecha y lugar: 8 de diciembre de 1998, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 8 de diciembre de 1998, en horas de la noche, el paramilitar Luis Alejandro Patiño Durango alias "Canasto", mientras ingresaba al hotel de razón social Estrella, ubicado en la carrera 6 Nº 13-66 de la Dorada, fue asesinado con disparos de arma de fuego por su colega JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel".

Indicó el representante del ente acusador que la comisión del hecho había sido ordenada por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, puesto que la víctima era señalada de hurtar ganado.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» e JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", como coautores materiales por la comisión del punible de Homicidio agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por

---

[5464] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.480.939 de Puerto Triunfo Antioquia

[5465] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 099, practicada el 8 de diciembre de 1998 en el hotel la Estrella a quien en vida respondía al nombre de Luis Alejandro Patiño, en la cual se indica como posible manera de la muerte homicidio con arma de fuego, se describe la posición del cuerpo, el lugar de los hechos, las prendas de vestir, las pertenencias y los signos de trauma. Copia de la c.c. 71480939 expedida a nombre de Luis Alejandro Patiño Durango. Protocolo de necropsia 093-98 del 10 de diciembre de 1998, practicada a Luis Alejandro Patiño Durango, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución gruesa, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo, tronco y brazo izquierdo, en el cual se concluyó que la víctima fallece a consecuencia de choque neurogenico secundario a laceración cerebral severa en traumatismo craneoencefálico severo por proyectiles de arma de fuego, se describen siete orificios de entrada y siete de salida. Decisión del 8 de septiembre de 1999 mediante la cual se suspende la investigación 4249. 4.3.- Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 5304786 con el cual se demuestra la muerte de Luis Alejandro Patiño Durango.

virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1646/1467

Víctima: JORGE MENDEZ TRIANA, 24 años[5466], pescador.

ALCIDES MENDEZ CASTAÑEDA, 70 años[5467], pescador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [5468].

Fecha y lugar: 19 y 20 de enero de 1999, la Dorada Caldas.

El 19 de enero de 1999, el ciudadano Jorge Méndez Triana salió de su residencia ubicada en la Hacienda El Japón a orillas del Rio Magdalena, en zona rural del municipio de La Dorada Caldas, con destino al casco urbano, con el fin de realizar varias diligencias, entre estas el arreglo de un motor utilizado en canoa de pesca, desconociéndose su paradero y suerte final.

El 20 de enero el 20 de enero de 1999, siendo las 3:00 de la tarde aproximadamente, el ciudadano Alcides Méndez Castañeda mientras realizaba labores de búsqueda de su hijo, fue asesinado con proyectiles de arma de fuego, a

---

[5466] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.132.434
[5467] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4.433.345
[5468] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe 046 del 21 de enero de 1999, en el cual se indica que habían sido informados sobre la presencia de un cadáver en el sector de la entrada al centro recreacional Comfamiliares, al llegar al lugar de los hechos encontraron el cadáver de Alcides Mendez Castañeda, c.c. 4433345, de 70 años, pescador, residente en la hacienda el Japón a orillas del rio Magdalena, persona que presentaba dos heridas de proyectil. Inspección a cadáver del 20/01/1999, practicada a Alcides Mendez Castañeda, en carretera destapada a 500 mts aprox de la variante y a 100 mts aprox del centro recreacional Comfamiliares, seguidamente se describe la posición del cuerpo, las prendas de vestir, las pertenencias, la morfología de la víctima y las dos heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo. Protocolo de necropsia 012-99nml, practicada a Alcides Méndez Castañeda, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre de edad avanzada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, se indica que la víctima presentaba depresión en ambas muñecas, lineales, circulares con huellas que sujeción por cuerda a ese nivel, se concluyó que : "fallece a consecuencia de hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral causado por proyectil de arma de fuego , se describe un orificio de entrada y uno de salida. Protocolo de necropsia 009-99 practicado a Jorge Méndez Triana, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y cara, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a trauma causado por proyectil de arma de fuego, se describen 4 orificios de entrada y 3 de salida. 1.21.- Informe 842 del 19 de agosto de 1999, en el cual entre otras se relaciona la declaración de Elizabeth Mendez Beltrán, c.c. 24710096, hija. Copia del registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3459277 con el cual se demuestra la muerte de Alcides Triana. Copia del registro civil de nacimiento 741118 expedido a nombre de Jorge Méndez Triana.

100 metros del centro recreacional Comfamiliar en la Dorada por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA.

Según reportó el ente acusador, mientras los familiares de Alcides Méndez realizaban el reconocimiento del cadáver en el anfiteatro de la Dorada, fueron informados del hallazgo del cuerpo sin vida de Jorge Méndez Triana, en la vía rural que conduce de la Dorada a las veredas el Palmar y la fe.

De conformidad con la información allegada por el representante del ente fiscal, se logró establecer que el hecho fue cometido por JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", Yesid Fernando Pamplona Rendón alias "Yesid" y alias "Mono Guerrillo", en razón de que las víctimas eran señaladas de realizar actividades de hurto y consumo de estupefacientes. Sin embargo, los familiares en las declaraciones manifestaron que el móvil que justificó el doble asesinato, estuvo relacionado con la negativa de Alcides Méndez Castañeda de entregar a los paramilitares el predio rural donde vivía, contiguo a la hacienda el Japón.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" en calidad de coautores materiales por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1647/1469

Víctima: JORGE WILSON GALVIS ESCOBAR, 31 años[5469], minero y comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5470].

Fecha y lugar: 24 de febrero de 1999, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 24 de febrero de 1999, siendo las 11:00 de la mañana aproximadamente, el ciudadano Jorge Wilson Galvis Escobar se encontraba en el sector de la calle 12 en el barrio San Antonio de la Dorada, fue abordado por un hombre de las Autodefensas de RAMON ISAZA, identificado como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", quien, sin mediar palabra, impactó con proyectil de arma de fuego la humanidad Galvis Escobar, causándole la muerte.

Reportó el representa del ente acusador que el hecho fue ordenado por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño" y ejecutado por JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y Yesid Fernando Pamplona Rendón alias "Yesid" porque días antes la víctima había tenido conflictos con un señor apodado gigante. Sin embargo, las declaraciones de los familiares indican que el homicidio estuvo relacionado con que tiempo atrás, había sido obligado a salir junto con su familia de la Mina la Española y la Bocana en zona rural de la Dorada.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad

---

[5469] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.173.499

[5470] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento 030 practicada el 24 de febrero de 1999, a Jorge Wilson Galvis Escobar, c.c. 10173499, en el sector del Colegio el Carmen barrio San Antonio en La Dorada Caldas, con ocasión a los hechos ocurridos en dicha fecha, seguidamente se describe la posición del cuerpo, el lugar de los hechos, las prendas de vestir, las señales particulares y las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo. Protocolo de necropsia 027-99 NML, del 24 de febrero de 1999, practicada a Jose Wilson Galvis Escobar, en la cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven, de constitución delgada, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo, dorso y miembro inferior izquierdo, en el cual se concluyó como causa de la muere, hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral y cerebelosa causadas por proyectil de arma de fuego – homicidio), se describen cuatro orificios de entrada y cuatro de salida. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 03642967, con el cual se demuestra la muerte de Jorge Wilson Galvis Escobar, c.c. 10173499. 1.6.- Decisión del 19 de enero del 2000, mediante la cual La Fiscalia 1 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito ordeno la suspensión de la investigación 4406. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, 49201, diligenciado por Ines Devia Ruiz, c.c. 30.341.462, en calidad de esposa de la víctima, en el cual manifestó que a su esposo lo habían matado por la profesión que desempeñaba (minero), los grupos al margen de la ley que eran las autodefensas campesinas del magdalena medio.

de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" en calidad de coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1648/1470

Víctima: PEDRO MONTES MARTINEZ, 38 años[5471], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5472].

Fecha y lugar: 03 de julio de 1999, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 3 de julio de 1999, siendo las 7:00 de la noche aproximadamente, dos integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA que se movilizaban en una motocicleta, disparan en repetidas ocasiones con un arma de fuego sobre la humanidad del ciudadano Pedro Montes Martínez, quien se encontraba departiendo con unos amigos en el barrio los Andes de la Dorada Caldas. Montes Martínez fue trasladado al centro hospitalario de la Dorada, falleciendo horas más tarde.

Indicó el presentante del ente investigador que el hecho fue ordenado por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño" y ejecutada por Yesid Fernando Pamplona

[5471] Indocumentado

[5472] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 0061 del 3 de julio de 1999, a quien en vida respondía al nombre de Pedro Montes Martínez, con ocasión a los hechos ocurridos en vía pública, cra 2 entre calles 4 y 5, barrio los andes, se señala como posible manera de la muerte homicidio con arma de fuego, seguidamente se describe la posición del cuerpo, los signos postmortem, el lugar de los hechos, las prendas de vestir, los signos de trauma: orificio a la altura de la clavícula lado izquierdo, orificio a la altura de las comisuras lado derecho y orificio comisura lado izquierdo. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3459175, con el cual se demuestra la muerte de Pedro Montes Martínez Decisión del 2 de abril de 2001, mediante la cual la Fiscalia segunda seccional de la Dorada profirió resolución de suspensión de la investigación dentro del radicado 4751. Entrevista recepcionada a Olga Martínez Montes, c.c. 24700845, en calidad de madre de la víctima.

Rendón alias "Yesid" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", ya que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de realizar actividades de hurto.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTR OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1649/1489

Víctimas: ROBERTO POLANIA, 50 años[5473].

CESAR AUGUSTO LOPEZ VALLES, 26 años[5474], habitante de calle.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTR OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[5475].

Fecha y lugar: 15 de diciembre de 1999, casco urbano de la Dorada Caldas.

[5473] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.158.278 de la Dorada Caldas
[5474] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.099.129 de la Virginia Risaralda
[5475] Materialidad del hecho se encuentra en: Protocolo de necrospsia 0125-99 practicado a Cesar Agusto López Valles, en el cual se indica que la víctima presentaba heridas causadas con proyectil de arma de fuego en craneo, cara y tórax, señalando como causa de la muerte consecuencia directa a schok hipovolemico secundario a taponamiento cardiaco causado por proyectil d arma de fuego. Protocolo de necropsia 126 practicado a nn sexo masculino, en el cual se indica que la víctima presentaba heridas causadas por proyectil de arma de fuego en craneo, miembros superiores, hipocondrio y torax, señalandose como causa de la muerte hipertension endocraneana secundaria a laceracion cerebral severa causada por proyectil de arma de fuego. Decision del 19 de febrero de 2001, proferida por la fiscalia tercera seccional de la dorada, mediante la cual se ordenó la suspensión de la investigación previa 5110. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 406178, diligenciado por Bertilda Polanía Murillo, c.c. 24696547, madre de Roberto Polanía. Certificación de antecedentes expedida por el departamento administrativo de seguridad das, en el cual se informa que cesar augusto valles no registraba antecedentes, por su parte Roberto Polanía, tenía antecedentes por sentencia condenatoria a 10 meses de prisión, condena a 8 meses de prisión y a un año de prisión por violación a la ley 30. Copia del registro civil de defunción identificado con el serial 3459217 con el cual se demuestra la muerte de Cesar Augusto Lopez Valles.

El 15 de diciembre de 1999, siendo las 10:30 de la noche aproximadamente, integrantes de las autodefensas de RAMON IZASA, identificados como Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", irrumpieron en la vivienda del ciudadano Roberto Polonia, ubicada en la carrera 9 N° 4 – 36, barrio Corea de la Dorada y al preguntarle si vendía alucinógenos, procedieron a dispararle con arma de fuego, trayendo como consecuencia la pérdida funcional de un ojo. Así mismo, al emprender la huida, los paramilitares impactaron con arma de fuego la humanidad de Cesar Augusto López Valles y otra persona, sin identificar, causándoles la muerte.

De conformidad con la información aportada por el ente investigador, se estableció que el hecho fue ordenado por WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" quien solicitó a los autores materiales a que acudieran al barrio Corea, donde estaba ubicada presuntamente la venta de estupefacientes (olla de vicio) y estrenaran un arma Pietro Beretta, recién adquirida.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato y, WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" en calidad de coautores materiales por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida de Cesar Augusto López Valles.

Así mismo, a WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" en calidad de coautores materiales por el homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Roberto Polanía.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1650/1505

Víctimas: OSCAR HERNANDO LOPEZ GÓMEZ[5476] 35 años, comerciante

YANETH BARUQUE VIVAS

VALENTINA LOPEZ BARUQUE

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO JORGE IVAN BATANCOURTH Y RAFAEL LLOREDA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5477]

Fecha y lugar: 17 de mayo de 2000 La Dorada, Caldas

El 17 de mayo de 2000, el señor Oscar Hernando López Gómez iba en su camioneta de la ciudad de Medellín hacia el municipio de la Dorada, a cumplir una cita con integrantes de las autodefensas, en la vereda La Gustina, lo retienen y le dijeron que debía responder por un cargamento de coca que había sido retenido por la organización.

Finalmente, la víctima informa donde tenían la mercancía, lo asesinan y su cuerpo es arrojado al rio Miel.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104.7 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, WALTER OCHOA GUISAO alias "El

[5476] Identificado Con la CC No. 98.491.414
[5477] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 220203, Yaneth Baruque Vivas, compañera permanente de Oscar Hernando López Gómez, registro civil de nacimiento de valentina López baruque, copias cedulas de ciudadanía, declaración extra proceso, registros civiles de nacimiento, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas registro 2008d014174 donde se reporta a Oscar Hernando López Gómez, informe de investigador de campo del 23 de marzo de 2010, certificación de la Sian, regional Manizales, copia de la tarjeta alfabética 98491414, consulta en el ministerio de transporte, certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, oficio 12000409 Cámara de Comercio de Bogotá, como comerciante, oficio 741 Sian, oficio Runt, oficio Dian, registro fotográfico de Oscar Hernando, informe de investigador de campo del 11 de mayo de 2011, informe de investigador de campo, entrevista, tarjeta decadactilar 98491414, oficio fgn-snavu-8189 del 2 de junio de 2016, consulta vivanto.

Gurre o "El Mono", JORGE IVAN BETANCOURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" y RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank", como coautores por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida.

Hecho 1651/1927

Víctima: JOSE NICODEMES VARGAS, 33 años[5478], pescador.

AMANDA RUEDA VARGAS[5479]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de Población Civil[5480].

Fecha y lugar: 7 de junio de 1997, corregimiento Guarinocito en la Dorada Caldas.

El ciudadano José Nicodemes Vargas, a las 8:45 de la noche aproximadamente, se encontraba en su residencia, ubicada en el corregimiento de Guarinocito en La Dorada, fue abordado por dos integrantes de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, identificados como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" y Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", quienes, sin mediar palabra, procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego. Como consecuencia del hecho, Amanda Rueda Vargas, hermana de la víctima directa, se desplazó de la zona.

De acuerdo con la información allegada por el representante de la Fiscalía Delegada, se logró establecer que el homicidio fue ordenado por Pedro Ángel

[5478] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 97.601.560
[5479] Identificada con cédula de ciudadanía N° 30.390.238
[5480] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3159 adelantada por la fiscalía 3 seccional de la dorada, la cual contiene: informe 185 del 8 de junio de 1997, suscrito por si.Guecha Holguin Yebrail. Oficio 447 del 9 de junio de 1997, suscrito por i.t. José Fernando Vera Gutiérrez. Acta de inspección a cadáver practicada a José Nicomedes Vargas. Protocolo de necropsia practicado a José Nicomedes Vargas en el cual se indica que la víctima presentaba cabeza con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego. Suspensión de la investigación de fecha diciembre 9 de 1997. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 277077, diligenciado por Amanda Rueda Vargas, en calidad de hermana de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 489223 diligenciado por Evelin Gelena Vargas Mendieta, en calidad de hija de la víctima directa. Entrevista rendida por Amanda Rueda Vargas, c.c. 30390238 en calidad de hermana de la víctima directa. Registro civil de defunción 2939779 con el que se demuestra la muerte de José Nicomedes Vargas. Oficio del 4 de octubre de 2011, proveniente del departamento administrativo de seguridad das, en el cual se informa que a nombre de José Nicodemo Vargas, no se registran antecedentes. Informe de investigador de campo 110816 del 11 de agosto de 2016, suscrito por Nelson Alexander Rincón Cuellar.

Quintero Isaza alias "Pedrucho", puesto que a la víctima era señalaba de que uno de sus hermanos había tenido un altercado con el integrante de las autodefensas alias "Care Muñeca".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida de José Nicodemes Vargas y Desplazamiento Forzado de Amanda Rueda Vargas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 284A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1652/1930

Víctima: ANIBAL ARIAS MOLANO, 37 años[5481], homeópata-espiritista.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5482].
Fecha y lugar: 6 de octubre de 1997, barrio las Ferias en la Dorada Caldas.

El 06 de octubre de 1997, siendo las 9:30 de la noche, integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA, identificados como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" y Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco",

[5481] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 17.220.363 de la Macarena Meta.
[5482] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3439-604 adelantada por al fiscalía segunda seccional de la dorada caldas, la cual contiene: formato para diligenciar inspección a cadáver a nombre se José Aníbal Arias Molano, c.c. 17220363. Informe preliminar de necropsia medico legal, praticado a José Aníbal Arias Molano, en el cual se indica que la causa de la muerte fue anemia aguda secundaria a herida ventricular causada por paso de proyectiles de arma de fuego. Suspensión de la investigación del 6 de abril de 1998. 2.- registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 316643 diligenciado por Adriana María Arias Parrado, en calidad de hija de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 501483 diligenciado por Rosalba Garzón Betancour, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Informe de investigador de campo 730 del 27 de diciembre de 2011, suscrito por Esperanza Murcia Vásquez, el cual contiene: entrevista rendida por Adriana María Arias Parrado, c.c. 30972329. Registro fotográfico de Aníbal Arias Molano. Registro civil de nacimiento de Aníbal Arias Molano. Registro civil de defunción 5304767 con el cual se demuestra la muerte de Aníbal Arias Molano.

interceptaron al ciudadano Aníbal Arias Molano, quien se dirigía a su domicilio, ubicado en el sector la loma, en el barrio las Ferias de la Dorada y procedieron a propinarles varios disparos de arma de fuego, ocasionándole la muerte.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que el hecho fue ordenado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", ya que la víctima era señalada de haber accedido carnalmente a una menor y no cumplía con el pago de deudas a sus acreedores.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1653/1931

Víctima: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ, 49 años[5483], pescador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5484].

[5483] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.157.250

[5484] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3574 adelantada por la fiscalía 3 seccional de la dorada caldas, la cual contiene: informe 1190 del 22 de diciembre de 1997, suscrito por pt Juan Carlos Cuellar Cárdenas. Formato nacional de acta de levantamiento de Cadáver Practicado A Gustavo Ramírez protocolo de necropsia practicado a Gustavo Ramírez en el cual se indica que se trataba de un hombre de edad media con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo. Informe 770 del 6 de octubre de 1998 suscrito Por Jhon William Zuluaga Ramírez. Informe 1196 del 17 de diciembre de 1998. Resolución del 14 de julio de 1998, mediante la cual se suspende la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 53100 diligenciado por Gustavo Adolfo Ramírez Holguín, en calidad de hijo de la víctima directa. Informe 371 del 26 de octubre de 2011, suscrito por Nelson Alexander Rincón Cuellar, el cual contiene: tarjeta alfabética 10157250 expedida a nombre de Gustavo Ramírez. Partida de defunción de Gustavo Ramírez. Registro civil de defunción de Gustavo Ramírez. Oficio das.scal.gope.2011-935231-1 del 10 de octubre de 2011. Informe de policía judicial del 18 de enero de 2012, suscrito por Jorge Humberto Grajales Blandón, el cual contiene: entrevista recepcionada a Gustavo Adolfo Ramírez Holguín. Copia de la c.c. 10182079 expedida a nombre de gustavo Adolfo Ramírez Holguín.

Fecha y lugar: 22 de diciembre de 1997, barrio Bucamba en la Dorada Caldas.

El 22 de diciembre de 1997, siendo las 8:20 de la noche aproximadamente, el ciudadano Gustavo Adolfo Ramírez se encontraba departiendo con dos amigas un puesto de licores ubicado en el barrio Bucamba de la Dorada, fue asesinado con disparos de arma de fuego por hombres perteneciente a las autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" y Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco" y Yesid Fernando Pamplona Rendón alias "Yesid".

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que el hecho fue ordenado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", puesto que la víctima era señalada de tener comportamientos agresivos y consumir estupefacientes.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1654/1934

Víctima: DIOVER ARVEY ALVAREZ, 25 años[5485], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5486].

[5485] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:10.180.851
[5486] Materialidad del hecho se encuentra en: Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48629, 50248, diligenciados por Alicia Álvarez López, en calidad de madre de la víctima directa. Informe de investigador de

Fecha y lugar: 22 de octubre de 1998, casco urbano de Dorada Caldas.

El 22 de octubre de 1998, siendo las 7:00 de la noche aproximadamente, el ciudadano Diover Arvey Álvarez se encontraba departiendo en el establecimiento público denominado La última lágrima, ubicado en la esquina de la calle 20 con carrear 6, en la Dorada, fue abordado por dos integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco" y asesinado con disparos de arma de fuego.

Según la información reportada por el ente investigador, se constata que el hecho fue ordenado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", sin que se haya conocido la motivación del crimen.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

---

campo del 12 de noviembre de 2011, suscrito por Omar Ortegón, el cual contiene: entrevista rendida por Alicia Álvarez López c.c. 32396063 en calidad de madre de la víctima directa. Tarjeta alfabetica 10180851 expedida a nombre de Diover Arvey Álvarez. Registro civil de nacimiento 12442173 expedido a nombre de Diover Arvey Álvarez. Registro civil de defunción identificado con el inicativo serial 5304232 con el cual se demuestra la muerte de Diover Arbey Álvarez. Copia del oficio das. Scal. Gope 2011- 922316-2 expedido por el departamento administrativo de seguridad das, en el cual se informa que a nombre y c.c. De Diover Arvey Álvarez, c.c. 10180851, no se registran antecedentes judiciales. Acta de levantamiento practicada el 22 de octubre de 1998, en la calle 20 cra 6 esquina de la dorada caldas, a Diover Arbey Álvarez. Protocolo de necropsia del 23 de octubre de 1998, practicado a Diover Arbey Álvarez, en el cual se indica que la causa de la muerte fue choque neurogenico secundario a sesión medular cervical alta por trauma raquimedular, asociado a anemia aguda por laceración aortica, por heridas por proyectil de arma de fuego. Decision del 29 de septiembre de 2000 mediante la cual se ordenó la suspensión de la investigacion.

Hecho 1655/2133

Víctima: MARIA YOLANDA CARMONA AGUDELO, 30 años[5487].

SORANY CARMONA AGUDELO, 32 años[5488].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5489].

Fecha y lugar: 14 de julio de 1997, casco urbano de Victoria Caldas.

El 14 de julio de 1997, siendo las 2:30 de la madrugada aproximadamente, las hermanas María Yolanda y Sorany Carmona Agudelo se encontraban departiendo en un bar, ubicado en la zona de tolerancia en Victoria, al dirigirse hacia su domicilio, fueron abordadas por hombres de las autodefensas de RAMON ISAZA quienes las asesinaron con disparos de arma de fuego.

Teniendo en cuenta la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que el crimen de las hermanas Carmona Agudelo, fue indicado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien para la data prestaba servicios de seguridad privada a German Uribe en el municipio de Victoria y tenía comunicación con Omar Isaza alias "Teniente", ya que las víctimas eran señaladas de tener un comportamiento social inadecuado. Participaron en la ejecución del hecho JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", Marco Antonio Escobar Cardona alias "Amarillo", John Jairo Ardila Ríos alias Búfalo y alias "Guerrillo".

[5487] Sin número de cédula
[5488] Sin número de cédula
[5489] Materialidad del hecho se encuentra en: Actas de levantamiento o Inspección de cadáver del 14 de julio DE 1997. Protocolo de necropsia al cuerpo de Sorany Carmona Agudelo, se concluyó que su fallecimiento se debió a las heridas de arma de fuego de proyectil de alta velocidad. Protocolo de necropsia al cuerpo de María Yolanda Carmona, se concluyó que su fallecimiento se debió a las heridas producidas en cráneo de arma de fuego. Álbum fotográfico. Copia de la decisión de la Fiscalía de conocimiento en el proceso ordinario que ordenó la suspensión. Entrevistas. Registro 259108, de Hechos Atribuibles, reportante Maria Zoraida Agudelo de Carmona, madre. Cedula a nombre de Maria Zoraida Agudelo de Carmona. Registro civil de nacimiento. Registro civil de defunción No. 90822 a nombre de María Yolanda Carmona Agudelo. Registro civil de nacimiento a nombre de María Yolanda Carmona Agudelo. Registro civil de defunción No. 908323 a nombre de Sorany Carmona Agudelo. Registro civil de nacimiento a nombre de Sorany Yolanda Carmona Agudelo. Registro 540167, de Hechos Atribuibles, reportante Cristina Millán Carmona. Cedula a nombre de Cristina Millán Carmona. Registro 540224, de Hechos Atribuibles, reportante Johanna Carmona Agudelo. Manuscrito suscrito por Jorge Iván Manuscrito. Registro 259108, de Hechos Atribuibles, reportante Maria Zoraida Agudelo de Carmona. Cedula a nombre de Johanna Carmona Agudelo. Cedula a nombre de Diosa Carmona Agudelo. Registro civil de defunción No. 07050251 a nombre de María Zoraida Agudelo De Carmona.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1656/2261

Víctima: JORGE ARLEY ARIAS SANCHEZ, 37 años[5490], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo".

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5491].

Fecha y lugar: 11 de septiembre de 1998, casco urbano de Victoria Caldas.

El 11 de septiembre de 1998, siendo las 10:00 de la noche, aproximadamente, integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA, derribaron violentamente la puerta de la vivienda donde habitaba Jorge Arley Arias Sánchez, ingresaron y obligaron a la víctima a montarse en una camioneta para tomar rumbo desconocido. Sin embargo, al avanzar unos metros, el contingente paramilitar se percató de la existencia de una motocicleta de la víctima, retornando al domicilio y apropiándose del rodante para continuar su camino.

[5490] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 16160756

[5491] Materialidad del hecho se encuentra en: En el sistema SIRDEC se obtuvo el caso de Desaparición Forzada en el que fue víctima el señor JORGE ARLEY ARIAS SÁNCHEZ c.c. 16.160.756. Se encuentra registrado bajo el número 2008D009707. Copia de la tarjeta decadactilar del señor JORGE ARLEY ARIAS SÁNCHEZ con c.c. 16.160.756, la cual figura como vigente. Realizada consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado civil, el Censo Electoral, para conocer donde había sido el último lugar que el señor JORGE ARLEY ARIAS registro su documento de identidad para Votación, arrojando como resultado que fue en el municipio de Victoria Caldas el 08 de julio de 1994. Fotocopia del Registro civil de defunción del señor Jorge Eulises Arias Sepúlveda padre de la víctima directa.

De acuerdo con la información allegada por el ente investigador, se logró establecer que en el hecho participó como guía Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien, para la data, hacía parte de un grupo de seguridad privada en Victoria y tenía comunicación con Omar Isaza alias "Teniente", ya que la víctima era señalada de tener un comportamiento social inadecuado.

El postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" indicó que participó en la ejecución del hecho y refirió que Jorge Arley Arias Sánchez fue asesinado por Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco" y su cuerpo arrojado al Rio la Miel, en el sector denominado la Habana.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor por la comisión del punible de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1657/2262

Víctima: IVAN DARIO RODRIGUEZ CASTILLON, 24 años[5492], agricultor.

LUIS ALBERTO LONDOÑO, 23 años[5493], agricultor.

GUILLERMO FERNANDEZ FERNANDEZ[5494].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel".

[5492] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.324.207de Honda Tolima
[5493] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:75.003.032 de Marquetalia Caldas
[5494] Indocumentado

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa y detención ilegal y privación del debido proceso[5495].

Fecha y lugar: 04 de marzo de 1999, vereda San Lorenzo en corregimiento Cañaveral de Victoria Caldas

El 04 de marzo de 1999, en horas de la noche, integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA irrumpieron en la propiedad rural denominada el "Porvenir", ubicada en la vereda San Lorenzo del corregimiento Cañaveral en Victoria Caldas, procedieron a sacar, al patio de la casa, a los habitantes y obligarlos a tenderse en el suelo; sin embargo, Guillermo Fernández Fernández logró huir, recibiendo disparos de arma de fuego por parte de los paramilitares. Finalmente, se llevaron amarrados de manos a Iván Darío Rodríguez Castillón, Luis Alberto Londoño, quienes fueron asesinados con proyectil de arma de fuego, mientras que Guillermo Fernández Fernández fue auxiliado por vecinos, sin que se hubiese vuelto a tener noticia de su paradero.

Conforme a la información allegada por el ente acusador, se estableció que el hecho fue ordenado y ejecutado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño Burra", JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco", Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", Marco Antonio Escobar Cardona alias "Amarillo", John Jairo Ardila Ríos alias Búfalo y alias "Guerrillo Muelón".

Así mismo, en las versiones libres, el postulado JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" indicó que el hecho obedeció a que el grupo paramilitar consideraba que una de las víctimas era informante de la guerrilla. Sin embargo, los familiares

[5495] Materialidad del hecho se encuentra en: Protocolo de Necropsia de Iván Darío Rodríguez Castrillón. Registro civil de defunción de Iván Darío Rodríguez Castrillón. Protocolo de Necropsia de Luis Alberto Londoño Buitrago. Acta de levantamiento de Cadáver de Luis Alberto Londoño Buitrago. Registro civil de defunción de Luis Alberto Londoño Buitrago. El Fiscal 1 Especializado de Manizales (Caldas), remitió con oficio DS- 16-21 / 339, del 12 de junio de 2017, copia completa del expediente, en 187 folios, de la indagación preliminar # 33917, que allí curso por el homicidio de Iván Darío Rodríguez Castrillón y Luis Alberto Londoño Buitrago, según hechos acaecidos el 16 de marzo de 1999; la actuación terminó con resolución inhibitorio del 17 de enero de 2002. Registro # 210286 de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, siendo reportante Rosa Elena Castrillón De Rodríguez, madre de Iván Darío Rodríguez Castrillón. Entrevista recepcionada el 27 de mayo de 2011 a Marco Antonio Londoño Ospina.

aseguraron que el homicidio se debió a que Guillermo Fernández Fernández era consumidor habitual de estupefacientes y realizaba hurtos en la zona e Iván Darío Rodríguez Castillón, días antes de los hechos, había sido amenazado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y alias "Darío".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" como coautor por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1658/2268

Víctimas: SANTOS REINEL PEÑA HERNANDEZ[5496] 23 años, cotero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JORGE IVAN BETANCOURTH Y RAFAEL LLOREDA MATURANA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5497]

Fecha y lugar: 12 de marzo de 2001 Victoria Caldas

[5496] Identificado con la CC No. 16.161.484

[5497] Investigación previa 139243 adelantada Fiscalía 11 Especializada, Formato único de noticia criminal, Tarjeta alfabética 16161484, Registro fotográfico de SANTOS REINEL, Identificación y resumen de atenciones expedido por el Sistema Nacional en Salud, Entrevistas, Informe de investigador de campo del 23 de junio de 2008, Formato de investigador de campo del 29 de mayo de 2008, Informe de policía judicial 66-60946,Declaraciones extra juicios, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 172553 en calidad de hermana, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2008D003672, Tarjeta decadactilar 25221136, Oficio 22587 Despacho 47 de Justicia Transicional acredita en forma sumaria y preliminar la condición de víctima de HERMES SANTOS.

El 12 de marzo de 2001 el joven Santos Reinel Peña Hernández se encontraba descargando materiales en la vereda Vega grande, municipio de la Victoria, Caldas, cuando fue encañonado por unos hombres armados, lo hicieron arrodillar, lo esposan y lo suben al vehículo, desconociendo desde entonces el destino final de la víctima.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que al señor Peña Hernández lo señalaban de ladrón y su cuerpo fue recogido hacia el sector de Lindaraja donde lo asesinaron y arrojaron al río la Miel.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323, 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104.7 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, JORGE IVAN BETANCOURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo" y RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank", como coautores por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida.

Hecho 1659/2285

Víctima: NOE AYALA MARTINEZ, 54 años[5498], contratista y ganadero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5499].

[5498] Cédula de ciudadanía Nº: 7.132.382

[5499] Materialidad del hecho se encuentra en:
Investigación previa 2907, adelantada por la Fiscalía 3 seccional de la Dorada, la cual contiene: Protocolo de necropsia practicada a Noe Ayala Martínez, en el cual esta ilegible la conclusión. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 509460 diligenciado por Melba María Ayala Martínez, en calidad de hermana de la víctima directa. Consulta de antecedentes de la Policía Nacional del 14 de mayo de 2013, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Noe Martínez Ayala, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Registro civil de defunción 908300 con el cual se demuestra la muerte de Noe Ayala Martínez. Informe de investigador de campo del 14 de julio de 2016, suscrito por Jhon

Fecha y lugar: 15 de enero de 1997, casco urbano de Victoria Caldas.

El ciudadano Noé Ayala Martínez, domiciliado en el casco urbano de Victoria Caldas, el 15 de enero de 1997, siendo las 7:10 de la mañana aproximadamente, se encontraba en el predio rural de su propiedad, denominado las Palmas, ubicado en la vereda el llano de Victoria Caldas, le fue comunicado por un poblador que debía atender una comunicación telefónica en el centro poblado. Al arribar a Telecom, donde era requerido, Ayala Martínez fue asesinado con disparos de arma de fuego, por dos integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA, identificados como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco".

Conforme a la información allegada por el ente acusador, se logró establecer que el hecho fue ordenado César Ruiz Arévalo alias "El Patrón" y Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", toda vez que la víctima había dejado de cancelar las exigencias económicas impuestas por el grupo armado ilegal.

Sin embargo, en decisión de la justicia permanente, se reveló que la razón del asesinato se relacionó con que Noé Ayala Martínez, por pleitos de linderos, tenía problemas con algunos vecinos, inspectores de Policía, funcionarios e ingenieros que estaban construyendo el acueducto de la Dorada, a pesar de haberles vendido el terreno.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", a título de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Eduardo Ramírez Bermúdez, el cual contiene: Tarjeta decadactilar 25219360 expedida a nombre de Melba María Ayala Martínez. Tarjeta decadactilar 7132382 expedida a nombre de Noe Ayala Martínez. Oficio del 7 de junio de 2016 de la SIAN, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Noe Ayala Martínez, se registra caución prendaria por daño en los recursos naturales.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1660 /2366

Víctimas: NORBERTO PINEDA BUITRAGO, 22 años[5500], oficios varios

GILBERTO MUÑOZ CUARTAS, 23 años[5501], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[5502].

Fecha y lugar: 24 de mayo de 1998, casco urbano de Samaná Caldas.

El 24 de mayo de 1998, siendo las 2:30, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas de RAMON ISAZA se desplazan en un vehículo tipo camioneta por las calles de Samaná, al percibir al ciudadano Norberto Pineda Buitrago, quien se encontraba en la denominada Calle Real, fue abordado y obligado a ingresar al vehículo. Luego los paramilitares se dirigieron a la plaza de mercado, donde ubicaron al ciudadano Gilberto Muñoz Cuartas, quien opuso resistencia a ingresar al vehículo y, en plena vista pública, fue asesinado con disparos de arma de fuego.

[5500] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:16.113.577
[5501] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:16113419
[5502] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro # 579517 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, reportante Gerardo Antonio Muñoz López. Registro # 261045 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, reportante Gerardo Muñoz Cuartas. Registro # 270337 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, reportante Maria Asceneth Garcia De Carvajal. Fotografía y tarjeta decadactilar a nombre de Gilberto Muñoz Cuartas con c.c. # 16113419, cancelada por muerte. Fotografía y tarjeta decadactilar a nombre de Nolberto Pineda Buitrago con c.c. # 16113577, cancelada por muerte. Registro civil de defunción Gilberto Muñoz Cuartas. Registro civil de defunción Nolberto Pineda Buitrago. Prontuario de anotaciones y antecedentes que registran Gilberto Muñoz Cuartas y Nolberto Pineda Buitrago (se aprecia equivocado el segundo apellido, GARCIA). Protocolo de necropsia practicado a Nolberto Pineda Buitrago el 24 de mayo de 1998. Protocolo de necropsia practicado a Gilberto Muñoz Cuartas el 24 de mayo de 1998. Entrevista que rinde Gerardo Antonio Muñoz Lopez, padre de Gilberto Muñoz. Entrevista a Gerardo Muñoz Cuartas, hermano. Entrevista a Maria Aceneth Garcia De Carvajal. En diligencia de entrevista de fecha quince de octubre de dos mil trece (15-10-2013) el postulado Jorge Ivan Betancur, comenta que él subió a Samaná –Caldas- en una camioneta Hilux, no está seguro si era roja o gris; iba en compañía de alias "Chaco", alias "Caballo Loco", alias "Costeño Burra" y alias "Guerrillo", con el fin de dar cumplimiento a una orden que les había impartido alias "Teniente", la que era de dar de baja a dos personas que permanecían en Samaná y se la pasaban robando y asesinando en la zona; orden que fue ejecutada a cabalidad, una vez fueron señalados por una persona que se encontraba en Samaná. Tarjeta decadactilar a nombre de Gerardo Muñoz Cuartas con c.c. # 16.114.594, hermano de Gilberto. Registro civil de nacimiento de Gerardo Muñoz. Copia de c.c. a nombre de Amadis De Jesús Cuartas. Copia de la c.c. a nombre de María Asceneth García de Carvajal. Copia de la c.c. a nombre de Gerardo Antonio Muñoz López.

Indicó el representante del ente acusador que Nolberto Pineda Buitrago fue trasladado a la vereda Los Pomos y asesinado con arma de fuego en la finca la Palma vía al corregimiento de Florencia –Caldas. Así mismo, que el hecho fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente" y fue ejecutado por JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco", Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño Burra" y "Guerrillo", puesto que las víctimas eran señaladas de cometer hurtos.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1661/2600

Víctimas: ALBERTO JOSE UTRIA GOMEZ, 18 años[5503] cantinero**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE IVÁN BETANCURTH alias "Tontoniel".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5504].

[5503] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 75.003.711

Fecha y lugar: 04 de enero de 1999, casco urbano de Marquetalia Caldas

El 4 de enero de 1999, siendo las 2:00 de la madrugada, integrantes de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO irrumpieron de manera violenta en el establecimiento de comercio de objeto social denominado bar el Rival, ubicado en la zona de tolerancia de Marquetalia, donde el ciudadano Alberto José Utria Gómez pernoctaba; procedieron a inspeccionar las habitaciones y al encontrar a la víctima, la asesinaron con disparos de arma de fuego.

Indicó el representante del ente investigador que la razón de ser del hecho estuvo asociada con que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de realizar actividades de hurto, extorsión y asesinato; y que la policía había realizado un allanamiento al mencionado establecimiento de comercio, encontrando prendas de uso privativo de las fuerzas militares.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, respecto de JORGE IVÁN BETANCURTH alias "Tontoniel", la Sala no legalizará el cargo de Homicidio en Persona Protegida, solicitado por la Fiscalía, dado que en la información recopilada y entregada por el ente investigador no se

---

[5504] Materialidad del hecho se encuentra en: Tarjeta alfabética a nombre de Alberto José Utria Gómez, con c.c. # 75.003.711, nacido el 18 de julio de 1980. Para la fecha de los hechos contaba con 18 años y 6 meses. Fotocopia autentica del registro civil de defunción de Alberto José Utria Gómez, quien falleció el 4 de enero de 1999, en Marquetalia (Caldas). Entrevista recepcionada a Ana Judith Vásquez Ortiz el 08 de abril de 2016 en Marquetalia (Caldas). Formato Nacional de Acta de Levantamiento de cadáver. Certificación de la Notaria Única de Marquetalia, sobre la defunción de Alberto José Utria Gómez. Protocolo de necropsia al cuerpo de Alberto José Utria Gómez. Resolución de suspensión de la Indagación, de fecha 17 de agosto de 1999.

allegaron los elementos materiales de prueba que acrediten la autoría y participación del postulado en el hecho criminal.

Es evidente que en este trámite transicional, especial y voluntario los estándares probatorios se flexibilizan por razón del conflicto armado y la finalidad superior de hacer posible la paz estable y duradera, no obstante, dicho relajamiento en manera alguna implica impartir legalidad ante la ausencia total de pruebas que demuestren las conductas típicas imputadas, máxime cuando en este asunto se echa de menos, incluso, el reconocimiento o versión libre sobre el hecho por parte del postulado JORGE IVÁN BETANCURTH alias "Tontoniel". Tal consideración se acompasa y está determinada por el principio del debido proceso probatorio.

Hecho 1662/2695

Víctimas: JOSE ABAD GONZALEZ CAMPUZANO, 22 años[5505], agricultor**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5506].

Fecha y lugar: 15 de febrero de 1999, casco urbano Samaná Caldas

El 15 de febrero de 1999, siendo las 12:20 de la noche, en el Casco Urbano de Samaná integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO asesinaron con arma de fuego al ciudadano José Abad González Campuzano, mientras salía del establecimiento de comercio de objeto social discoteca Panorama.

De conformidad con la información allegada por el ente acusador, se logró establecer que el hecho fue ordenado por Luis Alberto Briceño Ocampo alias

[5505] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 16113447
[5506] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver del 15 de febrero de 1999 practicada a Jose Abad Gonzalez Campuzano. Formato para diligencia de inspección a cadáver practicada a Jose Abad Gonzalez Campuzano. Protocolo de necropsia practicada a JOSE ABAD GONZALEZ CAMPUZANO, en el cual se concluyó que su muerte se debió a schok neurogénico, hipovolémico cardiogénico por obstrucción de órganos blandos (corazón, cerebro, cerebelo, pulmón y grandes vasos), por heridas causadas con proyectil de arma de fuego.

"Costeño Burra" y ejecutado por JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y Roger Sánchez alias "Mono Guerrillo", dado que la víctima era señalada de pertenecer a un grupo guerrillero.

Sin embargo, los familiares indicaron que la víctima antes de los hechos, había estado detenido en el centro carcelario de Samaná por un el delito de hurto. Adicionalmente, señalaron que González Campuzano en estado de embriaguez había manifestado que era amigo de la guerrilla, quienes en cualquier momento sacarían a los paramilitares de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" como coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1663/1488

Víctimas: DAGOBERTO HERNANDEZ ENCISO, 19 años[5507], oficios varios**.**

EDWAR ANTONIO BARRERA PORTELA, 17 años[5508], estudiante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5509].

[5507] Identificado con tarjeta de identidad Nº: 821022-14060
[5508] Identificado con tarjeta de identidad Nº: 770419-30929

Fecha y lugar: 15 de diciembre de 1999, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

El 15 de diciembre de 1999, siendo las 8:30 de la noche aproximadamente, integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas, asesinaron con arma de fuego al ciudadano Dagoberto Hernández Enciso, quien se encontraba en la manzana 97 número 18 – 27 del barrio las ferias en la Dorada. En el mismo hecho fue alcanzado por los proyectiles Edward Antonio Barrera Portela, quien fue conducido al centro hospitalario de la municipalidad, donde horas más tarde falleció.

Adujo en representante del ente fiscal que en el hecho participaron RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank", Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y alias "Rolo", toda vez que la víctima era señalada de consumir estupefacientes y realizar actividades de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos y RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" como coautor por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida de Dagoberto Hernández Enciso y Edward Antonio Barrera Portela.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por

---

[5509] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 0124, practicada a Edward Antonio Barrera Portela, señalándose como posible manera de la muerte homicidio, arma o mecanismo utilizado arma de fuego, en hechos ocurridos en vía pública frente a la vivienda demarcada con el número 18 – 27 mz97 del barrio las ferias. Acta de inspección a cadáver 0123, practicada a Dagoberto Hernández Enciso, en vía pública mz 97 frente al 18-27 en el barrio las ferias, en la cual se indicio como posible manera de la muerte homicidio, arma o mecanismo utilizado arma de fuego, se indica que en el lugar fueron halladas cinco vainillas calibre 9mm y en un bolsillo del pantalón de la víctima un moño de marihuana. protocolo de necropsia 126-99, practicado a Edward Antonio Portela Barrera, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven, de constitución mediana, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego, en regio toraco- abdominal, se concluyó que su fallecimiento fue a consecuencia directa a schok hipovolemico secundario a lesión de aorta causado por proyectil de arma de fuego. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50505, diligenciado por María Hilda Enciso de Hernández, c.c. 29708607, en calidad de madre de Dagoberto Hernández Enciso.

virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1664/1490

Víctimas: JESUS ARIEL CARMONA LOPEZ, 24 años[5510], comerciante**.**

Postulado: RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas[5511].

Fecha y lugar: 31 de diciembre de 1999, vía que conduce del municipio de la Dorada a Honda Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual la Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> «El *31 de diciembre de 1999, Jesús Ariel Carmona López, domiciliado en el barrio las Margaritas de la Dorada Caldas, decide en horas de la noche salir en compañía de Alex Ceballos alias "Cabezón" a dar un paseo por la localidad a bordo de una motocicleta de propiedad de este último. Sin embargo, Alex Ceballos alias "Cabezón" condujo a Carmona López a las afueras del casco urbano sobre la vía que conduce del municipio de la Dorada a Honda Tolima, donde fue interceptado por un grupo de hombres pertenecientes a las ACMM, quienes lo ataron de manos y lo trasladaron a la Hacienda el Japón,*

[5510] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.143.403.
[5511] Elementos materiales probatorios: 1 Investigación previa 122195, adelantada por la Fiscalía 3 Seccional de La Dorada. 2. Denuncia formulada el 7 de enero de 2000, por Jorge Eliecer Carmona López, hermano de la víctima. 3. Declaración rendida el 13 de marzo de 2000 por José de Jesús Rubio, ante la Personería municipal de Puerto Salgar. 4. Resolución del 24 de agosto de 2009, con la cual se decreta activar el mecanismo de búsqueda urgente. 5. Registro de hechos atribuibles a GOAML (SIJYP 405232)

en el lugar denominado "las Brisas", donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Rio Magdalena.

En versión libre del 6 de noviembre de 2012, el postulado Rafael Llorada Maturana alias "Frank" declaró ser el autor material del hecho, en conjunto con Alex Ceballos alias "Cabezón", quien no pertenecía al grupo armado ilegal y Gerardo Antonio Mazorra Santamaría alias "Maleta o Samir". De igual manera, manifestó que la orden había sido dada por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño", por cuanto la víctima extorsionaba bajo la membresía del grupo liderado por Luís Eduardo Cifuentes Galindo alias "El Águila".

El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "El Viejo" Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, por lo que se atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO».

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" como coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será

determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1665/3069

Víctimas: JOSE BERNARDO GARCIA DURANGO, 39 años[5512]**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5513].

Fecha y lugar: 15 de junio de 1999, casco urbano de la Dorada Caldas

El 15 de junio de 1999, fue hallado en la calle 16 con carrera 4ª Nº 3-84 en la Dorada, el cuerpo sin vida de José Bernardo García Duran apodado "Pocho". Indicó el representante del ente investigador que el hecho fue cometido por integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, identificados como RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" y Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola". Así mismo, adicionó que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de expender estupefacientes en la zona, cometer algunos hurtos, había estado privado de la libertad en el centro Carcelario Doña Juana de la Dorada y tenía interpuesta una demanda por alimentos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos y RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" como coautor por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

[5512] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 17.324.241
[5513] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección técnica a cadáver practicada a NN POCHO, el 15 de junio de 1999. Declaración rendida por José Gregorio Vanegas Marin. Dictamen dactiloscópico del 28 de junio de 1999 en el cual se concluyó que la impresión dactilar del dedo índice derecho (reseña decadactilar necrodactilia) tomada al cadáver de NN hombre y la tarjeta alfabética de la Registraduria del Estado civil de Villavicencio, que aparece en el dorso de la tarjeta alfabética que identifica a Jose Bernardo Garcia Durango, corresponden a la misma persona. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 408173 diligenciado por Rubiela Ulloa Tabares, en calidad de compañera permanente de la víctima directa.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1666/2212

Víctimas: SILVIO CASTILLO CASTILLO[5514] 57años, conductor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición Forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[5515]

Fecha y lugar: 25 de abril de 2000 Puerto Triunfo, Antioquia

El 25 de abril de 2000 el señor Silvio Castillo Castillo salió manejando un camión de Bogotá con destino a la ciudad de Medellín y se reportó a la empresa donde laboraba cuando llegó al corregimiento de Doradal, en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, desde entonces se desconoce el paradero de la víctima y del vehículo.

Al parecer era porque a la compañía le obligaban a dar aportes y se encontraba atrasada, motivo por el que alias Pedrucho tomó la decisión de retener al conductor y el vehículo.

Según diligencia de versión libre, para la fecha se encontraba en la zona el paramilitar Pedro Ángel Quintero alias Pedrucho, quien acostumbraba a retener a las personas, asesinarlas y luego arrojarlas al río

[5514] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.151.242
[5515] INVESTIGACION PREVIA 1484 ADELANTADO POR LA FISCALIA SECCIONAL DE PUERTO TRIUNFO, DENUNCIA 1047 DEL 28 DE ABRIL DE 2000, FORMULADA POR SANDRA PATRICIA CASTILLO (hija de la victima), registro fotográfico de Silvio Castillo Castillo, oficio 674-2000del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de Medellín, investigación previa 1732 fiscalía seccional de puerto triunfo, por el hurto del vehículo, improntas del chasis 9cdnpr657vb474909, oficio del 9 de mayo de 2001, con el cual se hace entrega definitiva del vehículo de placas UFQ 140, certificado de tradición del vehículo, tarjeta de la aseguradora colseguros s.a., formato nacional para búsqueda de personas desconocidas diligenciada a nombre de Silvio Castillo Castillo, Sirdec 2011d010455.

En el 2001 la Policía Nacional, recuperó el automotor con placas falsas y pintado de otro color.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104.7 y 154 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" en calidad de autor mediato por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Hecho 1668/1499- Masacre del Barrio la Fortuna
Víctima: ÁLVARO ENRIQUE SANDOVAL, 24 años[5516], oficios varios
JHONY LEÓN GAÑAN, 24 años[5517], estudiante
JHON DARWIN ALZATE ROJAS, 20 años[5518], estudiante
YESID SÁNCHEZ, 42 años[5519], comerciante
Postulado: GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás o Soldado",
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y desaparición forzada de personas y tortura en persona protegida**[5520]**.

[5516] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.182.629
[5517] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.185.196
[5518] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 12.644.698
[5519] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.165.426
[5520] La materialidad se encuentra soportada para Álvaro Enrique Sandoval con el Registro Civil de Defunción No. 3459386. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 22 de agosto de 2008, por María Rubiela Sandoval Quintero, madre de la Víctima. Para Jhony León Gañan con el Registro Civil de Defunción No. 3459387. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 8 de agosto de 2011, por Carmen Orlanda Gañan de León, madre de la víctima. Para Jhon Darwin Alzate Rojas con el Registro Civil de Defunción No. 3459388.Igualmente, con la entrevista realizada por funcionario de Policía Judicial, de fecha 9 de marzo de 2010, a Rafael Leonidas Alzate García, padre del interfecto. Para Yesid Sánchez con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2008D013905, de diciembre 10 de 2008. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 3 de abril de 2009, por Aracelli Echeverry Sánchez, esposa de la víctima. Para todas las víctimas, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 6 de noviembre de 2012, mediante el cual aceptaron la responsabilidad del hecho endilgado, refiriendo datos precisos y comprobados, respecto de la desaparición y tortura ejercida en contra de Yesid Sánchez.

Fecha y lugar: 18 de marzo de 2000, casco urbano de la Dorada Caldas.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre", como autores mediatos; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El siguiente caso es conocido como la Masacre del Barrio La Fortuna, que, si bien ocurrió en dos momentos diferentes en la madrugada del 18 de marzo de 2000, guardan relación en torno al control social que el grupo ejercía en el territorio.*
>
> *Siendo las 4:30 de la mañana, Álvaro Enrique Sandoval, Jhony León Gañan y Jhon Darwin Álzate Rojas, salieron de sus residencias situadas en el municipio de La Dorada – Caldas, con el propósito de realizar una mudanza desde una bodega en el barrio La Fortuna (labor para la que habían sido contratados el día anterior), lugar donde fueron hallados muertos con varios impactos ocasionados con arma de fuego y hallando también un letrero en las paredes de dicho local que decía "muerte a piratas terrestres autodefensas del magdalena medio"*[5521]*.*
>
> *En diferente sitio, pero a la misma hora el ciudadano Yesid Sánchez, salió de su residencia ubicada en el centro de La Dorada, Caldas, quien tomó un taxi al salir de su casa, sin que desde entonces se volviera a tener noticias de su paradero. Al mismo tiempo fue retenida una persona de sexo masculino (aun no identificada) la cual*

[5521] Según se extrae del escrito de acusación. Pág. 1146.

fue amarrada y liberada, una vez suministró información requerida por la organización.[5522]

Como motivación de los tres homicidios arriba referidos, se tiene que, dado que la mercancía que se debía transportar era fruto de actividades asociadas al hurto, las víctimas fueron asociadas con los actos delictivos de su obtención. En el caso del cuarto homicidio (Yesid Sánchez), obedece al comportamiento pendenciero y conflictivo que entre la sociedad gozaba la víctima, lo que empezó a ser visto como un problema".

En diligencia de versión libre[5523], el postulado GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás o Soldado" aseguró que participó en la ejecución del hecho en compañía de Pedro Ángel Quintero Isaza, alias "Pedrucho", alias "Vencedor", alias "Cali". Igualmente, indició que una de las víctimas fue asesinada en la Dorada y el cuerpo sin vida trasladado al corregimiento de San Miguel, donde fue arrojado el Río la Miel.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, así como heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada, respecto de Yesid Sánchez[5524].

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Para el caso del reato de desaparición forzada y tortura en persona protegida, acorde con lo planteado en el artículo 1 y 6 de la ley 589 de 2000, con sustento en el principio de legalidad flexible. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

[5522] Según lo pudo constatar la Fiscalía General de la Nación con lo informado por el postulado GILBERTO RUEDA PALOMO, en diligencia de versión libre del 6 de noviembre de 2012.
[5523] Versión libre del 01-11-2012
[5524] A propósito, la Fiscalía General de la Nación indicó que de la investigación adelantada, se pudo establecer que el cuerpo de la víctima fue arrojado al rio, y antes de su deceso, fue torturado, responsabilidad que fue aceptada por los postulados como se indicara al momento de relacionar la materialidad del hecho.

Hecho 1669/2206

Víctimas: ALBIER GIRALDO CASTAÑEDA, 20 años[5525], oficios varios.

JOHN ANNY ALEXANDER GIRALDO CASTAÑEDA, 17 años[5526], oficios varios

ESNEIDER GIRALDO CASTAÑEDA, 15 años[5527], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás" o "Soldado"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, desaparición forzada de personas, desplazamiento forzado de población civil[5528].

Fecha y lugar: 27 de junio de año de 1999, Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 27 de junio de 1999, en horas de la noche, integrantes de las autodefensas de RAMON MARIA IZASA irrumpieron en la vivienda de los hermanos Albier Giraldo Castañeda, John Anny Alexander Giraldo Castañeda y Esneider Giraldo Castañeda, ubicada en el barrio Jorge Tulio Garcés, segunda etapa del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, procedieron a obligar a los jóvenes a abordar el vehículo en el que se movilizaban, siendo esta la última vez que fueron vistos con vida.

[5525] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 12758267
[5526] Identificado con registro civil de nacimiento Nº 12758266
[5527] Identificado con registro civil de nacimiento Nº 12758265
[5528] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 1159 adelantada por la fiscalía 24 seccional de Puerto Triunfo Antioquia, con ocasión al homicidio de John Any Alexander Giraldo Castañeda, la cual contiene: acta de inspección a cadáver. Acta de levantamiento. Declaración rendida por Luis Felipe Yepes. Protocolo de necropsia practicado a John Anny Giraldo Castañeda, en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de schock neurogenico secundario a heridas por arma de fuego. Esquema que representa las heridas presentes en el cuerpo De John Anny Giraldo Castañeda. Dictamen balístico 618 del 7 de marzo de 2000. Resolución de suspensión de la investigación del 7 de abril de 2000. Investigación previa 1160 adelantada por la fiscalía 24 seccional de Puerto Triunfo, con ocasión al homicidio de Albier Giraldo Castañeda, la cual contiene: oficio suscrito por Luis Alberto Reyes Rivera en calidad de inspector municipal de policía. 3.2.- acta de inspección a cadáver practicada a Albier Giraldo Castañeda. Acta de levantamiento de cadáver. Protocolo de necropsia practicado a Albier Giraldo Castañeda, en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia directa de shock neurogenico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. Esquema de lesiones presentes en el cuerpo de Albier Giraldo Castañeda. Estudio balístico del 7 de marzo de 2000. Resolución de suspensión de la investigación del 7 de abril de 2000. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 47486, diligenciado por Luis Alcides Giraldo Yepes, en calidad de padre de Esneider Giraldo Castañeda. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 46369,diligenciado por Luis Alcides Giraldo Yepes, en calidad de padre de John Any Giraldo Castañeda y Albier Alberto Giraldo Castañeda. Informe de investigador de campo del 12 de febrero de 2017, suscrito por Amalia Gomez Rozo, el cual contiene: formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciada a nombre de Esneider Giraldo Castañeda. Registro civil de defunción de Albeir Giraldo Castañeda. Informe de investigador de campo del 14 de marzo de 2017, suscrito por juan Carlos Ramirez Moreno. Investigación previa 3008 adelantada por la fiscalía 24 seccional de Puerto Triunfo Antioquia, con ocasión al desaparición forzada de Esneider Giraldo Castañeda, el cual contiene: diligencia de denuncia formulada por Luis Alcides Giraldo Yepes, en calidad de padre de las víctimas. Copia de la c.c. 1259226 expedida a nombre de Luis Alcides Giraldo Yepes. Oficio 0278 del 8 de diciembre de 2007, suscrito por it Arenas Gomez Mario. Resolución inhibitoria del 22 de abril de 2008.

El 28 de junio de 1999, los cuerpos sin vida de John Anny Alexander Giraldo Castañeda y Alberto Giraldo Castañeda, presentando heridas de proyectil de arma de fuego. El primero fue hallado en la entrada de la hacienda Nápoles en Doradal, mientras que el segundo en la vereda Santiago Berrio de Puerto Triunfo.

De la información aportada por el ente investigador, llama la atención la declaración de los familiares al indicar que Esneider Giraldo Castañeda fue impactado en la cabeza con proyectil de arma de fuego y arrojado, desde el puente de Puerto Triunfo, al Río Magdalena. Sin embargo, al quedar con vida, salió de afluente natural y regresó a su lugar de habitación, donde su padre Luis Alcides Giraldo Yepes, quien lo resguardó.
Los integrantes del grupo paramilitar al enterarse de lo sucedido con Esneider Giraldo Castañeda, arribaron a la vivienda y ante la negativa de Luis Alcides Giraldo Yepes por entregar a su hijo, fueron obligados por parte del grupo paramilitar a embarcar el vehículo en el que se movilizaban. Luis Alcides Giraldo Yepes fue arrojado del automotor sobre la vía, mientras que Esneider Giraldo Castañeda continuo con rumbo desconocido, sin que se tenga noticia de su paradero. Con la ocurrencia de los hechos, los padres de los tres hermanos Luis Alcides Giraldo Yepes y Amparo Castañeda tuvieron que abandonar la zona.

De conformidad con la información aportada por el ente acusador, se logró establecer que los hechos fueron ejecutados por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás" o "Soldado", Juan Diego Manrique alias "Tortugo" y alias "Cali", debido a que las víctimas eran señaladas de realizar actividades de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato y GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás" o "Soldado" en calidad de coautor material por la comisión del punible homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada de John Anny Alexander Giraldo Castañeda, Alberto Giraldo Castañeda y Esneider Giraldo Castañeda; y Desplazamiento Forzado de Luis Alcides Giraldo Yepes y su núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A y 284A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1670/2223

Víctimas: HERNAN DE JESUS CARDONA NOREÑA[5529] 40 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y GILBERTO RUEDA PALOMO

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y Tortura en persona protegida[5530]

Fecha y lugar: 1º de julio de 2002 Puerto Triunfo, Antioquia

El 1º de julio de 2002 el señor Hernán de Jesús Cardona Noreña, estaba en el barrio Aldea, del corregimiento del Doradal, municipio de Puerto Triunfo, cuando varios hombres armados, se lo llevan en una camioneta hasta la base paramilitar ubicada en las Mercedes, allí fue señalado de guerrillero y duró 10 días amarrado, hasta que por orden de don Ramón fue dejado en libertad.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará el cargo formulado y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás o Soldado" en calidad de coautores, por la comisión del punible de tortura en persona protegida teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

[5529] Identificado con la CC No. 70.301014
[5530] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 503480, diligenciado por HERNAN DE JESUS CARDONA NOREÑA, victima directa, Copia de la cedula de ciudadanía, Entrevista, Tarjeta decadactilar 70301014, Consulta en la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Consulta de antecedentes en la Policía Nacional.

Hecho 1671/3201 Retirado
Víctimas: BELISARIO VASQUEZ SERNA, ALONSO AGUDELO ARISTIZABAL

Hecho 1672/3202
Víctimas: ROBEIRO ANTONIO TABARES ARANGO[5531] 34 años, paramilitar
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y
GILBERTO RUEDA PALOMO
Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio agravado[5532]
Fecha y lugar: Años 2002 y 2003

A finales de 2002 o principios de 2003 el ciudadano Robeiro Antonio Tabares Arango alias Pizarro, vivía con la mamá y hermanos en una vereda ubicada en el municipio de Argelia, Antioquia, cuando decidió vincularse con las Autodefensas, donde se desempeñó como escolta del comandante Ramón Isaza. Éste debía dirigirse hacia el municipio de Yacopi para reunirse con alias Águila y en trayecto se le perdieron 25 millones de pesos, que el fin era el pago de la nómina.

El encargado de averiguar esa pérdida fue el paramilitar Gilberto Rueda Palomo, quien estableció que alias Pizarro, se había apropiado de esos dineros y se puso en evidencia porque compró moto, joyas y algunas prendas para él, por ese motivo lo retienen y es llevado a la base ubicada en el corregimiento de la Mercedes, donde prestó guardia y luego fue ejecutado por personal del grupo ilegal, lo inhumaron en una fosa común.

En las investigaciones hechas y al recoger la ropa de la víctima le encontraron aproximadamente 10 o 11 millones de pesos.

[5531] Identificado con la CC No. 70.302.092
Registro fotográfico de la victima Robeiro Antonio Tabares Arango, Informe de exhumaciones y entrega de los restos óseos de Robeiro Antonio Tabares Arango del 26 de febrero de 2016, Acta de inspección de cadáver de Robeiro Antonio Tabares Arango, Registro civil de defunción de Robeiro Antonio Tabares Arango, Tarjeta de preparación de la cedula de Robeiro Antonio Tabares Arango y cedulas de ciudadanía hermanos, Entrevista a MARIA DENNYS TABARES, Registros 274417-200339- 57419 de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley, Reporte VIVANTO de la Unidad para las Victimas, Proceso No. 4407 Fiscalía de Sonsón (Ant.), Entrevista.

En el 2013, les informaron a los familiares de Robeiro Antonio Tabares Arango, que los restos óseos, se encontraban en una fosa común en la vereda Santa Rita en el municipio de Puerto Nare, Antioquia.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y GILBERTO RUEDA PALOMO alias "Nicolás o Soldado", en calidad de coautores, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio agravado, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 103,104.7 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1673/1443

Víctima: GERMAN PINEDA MEDINA, 36 años[5533], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso [5534].

Fecha y lugar: 29 de junio de 1998, casco urbano de Dorada Caldas.

El 29 de junio de 1998, el ciudadano German Pineda Medina se desplazaba en la motocicleta de su propiedad de de placas KGH 85 A, marca Yamaha, color azul y blanco, modelo 1998, al pasar a la altura del barrio Corea de la Dorada, fue interceptado por integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA y obligado a transportar a uno de los paramilitares hacia el barrio las Ferias. Sin embargo, al

[5533] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:10.167.316
[5534] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3920, adelantada por la fiscalía seccional de la dorada caldas, la cual contiene: informe 484 del 30 de junio de 1998 suscrito por José Fernando Muñoz ch. Copia de la c.c. 10167316 expedida a nombre de German Pineda Medina. Inspección técnica de cadáver, practicada a German Pineda Medina, el 29 de junio de 1998. Copia de la licencia de transito 17380-014795 expedida a nombre de Eduardo Pineda Medina expedida en relación con la motocicleta kgh 85 a y Soat 2929549-0, expedida en relación a la motocicleta de placas rft 30 a, licencia para conducción de motocicleta expedida a nombre de Eduardo Pineda Medina. Álbum fotográfico de la víctima en la escena de los hechos y fotografía de filiación. Protocolo de necropsia practicado a German Pineda Medina practicado el 29 de junio de 1998, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre de contextura mediana con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo y tórax. Resolución del 22 de febrero de 1999, mediante la cual se profirió la suspensión de la investigación. Oficio das.sacal.gope.2011- 935231-1 del 10 de octubre de 2011, en el cual se indica que a nombre y c.c. De la víctima no se registran antecedentes judiciales. Tarjeta alfabética 10167316 expedida a nombre de German Pineda Medina. Registro civil de defunción 2390296 con el cual se demuestra la muerte de German Pineda Medina.

pasar por el barrio La Concordia, el copiloto asesinó a Pineda Media con disparos de arma de fuego.

Expuso el representante del ente investigador que la comisión del hecho había sido ordenada por ISAZA ARANGO y Omar Isaza alias "Teniente" y ejecutada por JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya", toda vez que la víctima era tildada de dedicarse al hurto de automotores para desarmarlos y venderlos por partes; además era sindicado de haber incidido en el asesinato del gerente de Rio Taxi Ernesto Zuluaga, así como de uno de sus hermanos Alfredo Pineda Medina.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1674 / 1449

Víctimas: PEDRO ALONSO SERRATO[5535], 37 años, mensajero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y exacción o contribuciones arbitrarias[5536]

[5535] Identificado con cédula de ciudadanía 5.836.855.

[5536] La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Pedro Alonso Serrato; protocolo de necropsia 076-97; registro civil de defunción, serial 2389043; Registro

Fecha y lugar: 20 de julio de 1997. La Dorada

El 20 de julio de 1997, aproximadamente a la 1:00 p.m., el ciudadano Pedro Alonso Serrato estaba en su residencia en el barrio Venus de la Dorada, cuando fue sorprendido por una granada lanzada desde la calle y que ingresó por una de las ventanas de la vivienda. La explosión del artefacto le causó graves heridas que lo llevaron a la muerte horas más tarde.

En el trámite de Justicia y Paz se tuvo conocimiento que la víctima se había comprometido con los paramilitares a venderles unos fusiles, empero, como nunca cumplió, fue declarado objetivo militar.

El postulado JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA, alias «Ojitos» o «Ángel Montoya», señaló en versión libre que le ordenó a alias «*Memín*» matar a Pedro Alonso Serrato, para lo cual le entregó un revólver y una granada, marchándose para Ábrego. Estando en esa población «*Memín*» le informó que había cumplido la misión y él creyó que había sido con el revólver, sin embargo, después se enteró que este le había lanzado la granada.

Por último, la Fiscalía igualmente elevó imputación por el punible de exacción o contribuciones arbitrarias, dado que las ACMM le hacía a la víctima exigencias dinerarias.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», a título de autoría mediata, y por JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA, alias «Ojitos» o «Ángel Montoya», en calidad de coautor, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria por la conducta punible de homicidio en persona protegida, en concurso con exacción o contribuciones arbitrarias. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *exacción* se tendrá en cuenta el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, vigente al momento

---

de Hechos Atribuibles a GAOML No. 50867, diligenciado por María Aleyda Puerta Vanegas, en calidad de esposa de la víctima; entrevista a la precitada.

de ocurrencia del hecho, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1675/2291

Víctima: JHON JAIRO CADENA RUIZ, 18 años[5537], limonero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5538].

Fecha y lugar: 17 de mayo de 1998, casco urbano de Dorada Caldas.

El 17 de mayo de 1998, en horas de la madrugada, mientras el ciudadano Jhon Jairo Cadena Ruiz se disponía a tomar un servicio de taxi, fue abordado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA quienes ingresaron al vehículo de servicio público y obligaron al conductor a trasladarlos por la vía denominada la variante; sin embargo, a la altura de la ladrillera llamada San Francisco, Jhon Jairo Cadena Ruiz fue descendido del automotor y asesinado con disparos de arma de fuego.

Indicó el representante del ente investigador que el hecho fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente" y ejecutado por JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos", alias "Memín y alias "Porkis", puesto que la víctima era señala de cometer hurtos en la ciudad.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

[5537] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 7.923.337

[5538] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción 324085 con el cual se demuestra la muerte de Pablo Cadena. Formato de diligencia de inspección a cadáver practicada a Jhon Jairo Cadena Ruiz. Protocolo de necropsia practicado a Jhon Jairo Cadena Ruiz, en el cual se concluyó que su muerte que su muerte fue consecuencia directa a choque neurogenico secundario a laceración de mesencéfalo en trauma encefalocraneano severo por proyectiles de arma de fuego. Suspensión de la investigación del 23 de julio de 1999. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48317 diligenciado por Magdalena Ruiz, en calidad de madre de la víctima directa.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1676/2295

Víctima: JORGE RAMIREZ MEDINA, 41 años[5539], auxiliar de contabilidad.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5540].

Fecha y lugar: 19 de junio de 1998, casco urbano de Dorada Caldas.

El 19 de junio de 1998, en horas de la mañana, el ciudadano Jorge Ramírez Medina, quien se desempeñaba como auxiliar de contabilidad en la base de la Fuerza Aérea "Germán Olano", ubicada en el casco urbano de Puerto Salgar Cundinamarca, se movilizaba en su motocicleta al lugar de trabajo, fue asesinado con disparos de arma de fuego por integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA.

Según la información allegada por la fiscalía delegada, se conoció que el hecho fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente" y ejecutado por JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos, alias "Memín" y Pedro Antonio Linares Lozano alias "Mierda", dado que la víctima se encontraba en un listo y era señalada de tener una relación sentimental con la excompañera de un capitán de la policía. Sin embargo, los familiares aseguraron que el hecho estuvo relacionado con que Jorge Ramírez Medina se había negado a arrendar, un gimnasio de su propiedad, para el entrenamiento del grupo paramilitar.

[5539] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 10.168.058
[5540] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil e defunción de Jorge Ramírez Medina, serial N° 778649. Copia de tarjeta decadactilar a nombre de Jorge Ramírez Medina. Registro SIYIP No. 455874 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportante Luz Stella Ramírez Medina. Entrevista de Luz Stella Ramírez Medina, del 04 de noviembre.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1677/3071

Víctima: JOSE ERLIN CORDOBA MURILLO,[5541] oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5542].

Fecha y lugar: 20 de julio de 1998, casco urbano de Dorada Caldas.

El 20 de julio de 1998, siendo las 11:00 de la mañana, en el sector denominado Estación Ferroméxico, en un vagón del tren en estado de abandono, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA asesinaron con disparos de arma de fuego al ciudadano José Erlin Córdoba Murillo, quien residía en el barrio las Ferias de la Dorada.

Indicó el representante del ente acusador que el hecho fue ejecutado por JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos" y Pedro Antonio Linares Lozano alias "Mierda", alias "Memín" y "Porkis" porque la víctima había sido señalada de trabajar para un grupo vendedor de alucinógenos (pertenecía a una olla).

[5541] Indocumentado
[5542] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver N° 0061 de José Erlin Córdoba Murillo. Protocolo de necropsia que concluyó que José Erlin Córdoba Murillo fallece por hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral por trauma encefalocraneano por heridas causadas por PAF.

Igualmente, de las versión libre brindada por JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya"[5543], se logró establecer que el grupo paramilitar tenía una alianza con el comandante de Policía de la Dorada, el cual consistía en que para realizar la mal llamada limpieza social, el grupo paramilitar tenía un horario para a través de un carro distribuidor de leche, identificar a habitantes de calle, expendedores de alucinógenos, consumidores, entre otros y realizar los respectivos homicidios.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1678 / 557

MASACRE DE LA ESPERANZA

Víctimas: ANÍBAL DE JESÚS CASTAÑO GALLEGO[5544], 26 años, agricultor

ÓSCAR HEMEL ZULUAGA MARULANDA[5545], 15 años

JUAN CRISÓSTOMO CARDONA QUINTERO[5546], 14 años

MIGUEL ANCÍZAR CARDONA QUINTERO[5547], 12 años

JUAN CARLOS GALLEGO HERNÁNDEZ[5548], promotor de salud

JAIME ALONSO MEJÍA QUINTERO[5549], vendedor de chance

HERNANDO DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO[5550], agricultor

[5543] Versión libre del 5 de febrero de 2015 del postulado JOSE LENNIN MOLANO MEDINA alias "Ojitos o Ángel Montoya":

[5544] Identificado con cédula de ciudadanía 70.693.874.
[5545] Identificado con cédula de ciudadanía 7.850.559.
[5546] Identificado con registro civil 12104243.
[5547] Identificado con registro civil 61422111.
[5548] Identificado con cédula de ciudadanía 70.684.452.
[5549] Identificado con cédula de ciudadanía 71.110.013.

OCTAVIO DE JESÚS GALLEGO HERNÁNDEZ[5551], 29 años, agricultor
ORLANDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO[5552], 22 años, agricultor
LEONIDAS CARDONA GIRALDO[5553], 23 años, agricultor
ANDRÉS ANTONIO GALLEGO[5554], 71 años, agricultor
JAVIER DE JESÚS GIRALDO GIRALDO[5555], agricultor
DIANA PATRICIA CORDERO COCHERO[5556], guerrillera
Postulados: WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA
Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso y destrucción y apropiación de bienes protegidos[5557]
Fecha y lugar: Entre el 3 de abril y el 27 de diciembre de 1996. Vereda La Esperanza, El Carmen de Viboral

1. Con base en las evidencias físicas y la información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, se conoció que el general del Ejército Nacional de Colombia, Alfonso Manosalva, mandó a llamar a Medellín a Ómar Isaza, alias «*Teniente*», con el fin de entregarle un listado con los nombres de 74 personas que vivían sobre la autopista Bogotá – Medellín en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral que, conforme labores de inteligencia de la IV Brigada, eran colaboradoras de la guerrilla del EPL. La orden del general fue clara: debía limpiar la zona, para lo cual, el Ejército le prestaría ayuda[5558]. El llamado se hizo por intermedio del mayor David Hernández, dada la cercanía que este y Omar Isaza cultivaron cuando el último prestó servicio militar. Así lo narró en diferentes

---

[5550] Identificado con cédula de ciudadanía 71.111.120.
[5551] Identificado con cédula de ciudadanía 70.382.405.
[5552] Identificado con cédula de ciudadanía 70.384.507.
[5553] Identificado con cédula de ciudadanía 70 384.481.
[5554] Identificado con cédula de ciudadanía 3.435.203.
[5555] Identificado con cédula de ciudadanía 70.381.006.
[5556] No fue aportado su número de identificación.
[5557] La materialidad se encuentra soportada en los Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciados por las víctimas indirectas o familiares; las declaraciones y entrevistas recopiladas e la investigación; las versiones libres de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA; la copiosa investigación de la Fiscalía General de la Nación, condensada en más de 13 carpetas, cada una de ellas con un aproximado de 500 folios (sin contar anexos); y la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2017.
[5558] El Ejército Nacional tenía una base militar en La Piñuela, aproximadamente a 2 kilómetros de la vereda La Esperanza. Sobre la ubicación de la base, ver informe de Policía Judicial de 21 de agosto de 2014.

sesiones de versión libre[5559] el comandante máximo y líder supremo de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, padre del otrora comandante Omar Isaza, alias «*Teniente*»[5560].

La orden de «*limpiar la zona*» se desarrolló entre el 3 de abril y el 27 de diciembre de 1996 en diferentes eventos perpetrados por las ACMM, particularmente por el grupo denominado «*Los Halcones*», en colaboración con la Fuerza de Tarea Águila (FTA) del Ejército Nacional, y sistemáticamente fueron desapareciendo, asesinando, torturando e intimidando a los habitantes de la vereda La Esperanza, algunos de los cuales todavía eran niños. Este concurso de graves hechos criminales fue conocido a nivel nacional e internacional[5561] como La Masacre de La Esperanza.

2. Inició el 3 de abril de 1996 en la vía que de Cocorná conduce al municipio de Santuario, con el asesinato del señor Alirio de Jesús Gallego Hernández, conocido como «*Palomo*»[5562]. La víctima fue ultimada con impactos de armas de fuego por hombres desconocidos. Llama la atención que este homicidio no fue formulado por el ente acusador en audiencia concentrada, motivo por el que desde ya se ordena **remitir copias penales** a la Fiscalía con el propósito de que, si no lo ha hecho, investigue y aclare este hecho[5563].

3. Posteriormente, el 24 de mayo de 1996, alrededor de las 8:00 a.m., el ciudadano Javier de Jesús Quintero Martínez fue sorprendido en su vivienda en zona rural de El Carmen de Viboral por un aproximado de 20 a 25 hombres fuertemente armados que vestían prendas militares y portaban brazaletes con el distintivo «*Barbacoas*» (Batallón del Ejército que operaba en la zona). Estos le preguntaron dónde estaban los otros y en qué lugar se congregaban, pues

[5559] 30 de abril y 8 de junio de 2007; 16 de octubre de 2008; 19 de diciembre de 2011; 4 y 5 de diciembre de 2014; y 27 de noviembre de 2015.
[5560] De acuerdo con RAMÓN ISAZA, el mote de Ómar Isaza se debió a que cuando prestó servicio militar entabló amistad con el mayor David Hernández, en ese entonces con grado de teniente, y su hijo todo el tiempo hablaba de ese teniente, por lo que decidieron decirle así.
[5561] La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante sentencia de 31 de agosto de 2017 condenó al Estado colombiano por la Masacre la Esperanza.
[5562] Entre otros documentos, citado por la Fiscalía en el informe de 26 de mayo de 2014 de la Fiscalía 60 de la Dirección de Justicia Transicional. Ver Folios 396 y ss del p CASO 557 CARP.-2 MASACRE DE LA ESPERANZA.
[5563] Cfr. Hecho 0557.p, carpeta ESCRITOS (Escrito de formulación de cargos hecho No. 557).

conocían que en su casa la guerrilla hacía reuniones. Como manifestó desconocer de qué le hablaban, lo torturaron introduciéndole agujas en los dedos y poniéndole en repetidas ocasiones una toalla mojada en la cara, que retiraban cuando él estaba a punto de perder el conocimiento; igualmente, le dieron patadas y lo ultrajaron verbalmente. Luego de lo cual, lo obligaron a firmar un papel en el que, al parecer, se consignaba una constancia de buen trato (no se la dejaron leer) y le tomaron su huella dactilar[5564].

Este acontecimiento tampoco formó parte de la formulación de cargos, razón por la que la Sala ordena **remitir copias penales** al ente investigador para los fines propios de su competencia.

4. De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, las *desapariciones forzadas* iniciaron el 21 de junio de 1996 sobre las 7:30 p.m., cuando un grupo de sujetos armados irrumpió en la vereda La Esperanza y se llevó a Aníbal de Jesús Castaño Gallego y al menor Óscar Helmel Zuluaga Marulanda, que en ese entonces contaba con 15 años. Los agresores se apropiaron de $340.000 en efectivo y una motocicleta. Hasta el momento se desconoce el paradero y suerte final de los precitados ciudadanos.

5. Ese mismo día tropas del Ejército Nacional intimidaron, amenazaron y torturaron a los campesinos Luis Albeiro Arias Salazar, Alonso Salazar, Iván Salazar, Oswaldo Arias, Ivaniel Castaño, Gustavo Salazar, Belisario Quintero, Aldemar Castaño y Javier de Jesús Arroyave Castaño, acusándolos de ser auxiliadores de la guerrilla, conforme se extrajo de la denuncia de 4 septiembre de 1996, suscrita por Jorge Molano, en representación de la Corporación Jurídica Libertad.

Pese a que estos actos no formaron parte de la formulación de cargos, para la Sala resulta imperioso el esclarecimiento de la verdad, por lo que, al igual que en los

[5564] Declaración de Javier de Jesús Quintero Martínez.

eventos destacado en precedencia, ordena **remitir copias penales** con destino a la Fiscalía General de la Nación.

6. Continuando con la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, al día siguiente, esto es, el 22 de junio de 1996, alrededor de las 5:00 a.m., el mismo grupo armado regresó a la vereda e ingresó a la vivienda de la señora Diocelina Quintero, llevándose a sus menores hijos Juan Crisóstomo y Miguel Ancísar Cardona Quintero, de 14 y 12 años, respectivamente.

7. Acto seguido, se dirigió a la casa contigua y retuvo a los esposos Suárez Cordero, dejando a la deriva al niño Andrés Suárez Cordero, de escasos 2 meses de nacido[5565]. A la pareja, que 15 días antes había llegado a la vereda procedente de Urabá y en condición de desplazados por la violencia, se la llevaron bajo acusaciones de pertenecer a la guerrilla del EPL.

De acuerdo con el ente fiscal, la madre del infante, identificada como Diana Patricia Cordero Cochero, fue liberada por las autodefensas con el fin de recuperar a su hijo, pero desapareció. Sin embargo, sin explicar la razón, refirió que este último suceso no es atribuible a las ACMM. Respecto del padre, señaló que su nombre era Luis Alfonso Suárez Rosero, quien se vinculó con la organización armada y adoptó el alias de «*El Costeño*».

Es de aclarar, que las pruebas recaudas demostraron que el cuidado del niño fue asumido por la señora Florinda de Jesús Gallego Hernández. En efecto, la precitada refirió en denuncia y entrevista que, en horas de la tarde del 9 de julio de 1996, militares armados ingresaron a su vivienda, se llevaron y desaparecieron a su esposo Hernando de Jesús Castaño Castaño e igualmente le arrebataron al menor de 2 meses de nacido que cuidó desde la desaparición de sus padres, esto es, a Andrés Suárez Cordero, nombre que observó en el carné de vacunación del pequeño. Esta versión fue confirmada por el señor Andrés Antonio Gallego Castaño

[5565] Denuncia de 4 septiembre de 1996, suscrita por Jorge Molano en representación de la Corporación Jurídica Libertad. Ver también, denuncia y entrevista de María Florinda Gallego, y declaración de Juan Carlos Gallego (desaparecido).

en denuncia y posterior ampliación. De Hernando de Jesús Castaño Castaño no se volvió a saber nada.

Lo anterior guarda coherencia con lo explicado por el comandante RAMÓN ISAZA[5566], en el sentido que el niño Brayan Andrés está vivo[5567] y que su progenitor entró a formar parte de las autodefensas, recibiendo el alias de «*El Costeño*» o «*Costeño de Burra*», llegando incluso a ser comandante en la zona de Marquetalia y del norte del Tolima (Palocabildo). Precisó que este antes era guerrillero del EPL y por eso lo cogieron con la mamá del menor en la vereda La Esperanza. A ella la dejaron ir porque pidió que le permitieran recoger al infante, bajo la promesa que desde ese momento ingresaría las autodefensas; no obstante, en el camino fue retenida por el EPL. Esta guerrilla la consideró traidora y a través del comandante «*Marco*» envió un mensaje al «*Costeño*», consistente en que si no se presentaba matarían a su mujer. «*El Costeño*» prefirió que la asesinaran porque si él se presentaba ante el EPL también lo ultimarían y su hijo quedaría desamparado[5568].

Ante este panorama, a los 20 días «*El Costeño*» pidió que le ayudaran a rescatar a su hijo, y si lo hacían, prometió, colaboraría en lo que fuera con las autodefensas. Por consiguiente, destacó el comandante ISAZA ARANGO, con «*Teniente*» organizaron el operativo, recuperaron al niño y Luis Alfonso Suárez Rosero, alias «*El Costeño*», cumplió su promesa de ingresar a las filas del grupo de RAMÓN ISAZA ARANGO.

Los pormenores aludidos en precedencia fueron confirmados por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», en versión libre conjunta de diciembre de 2011. Asimismo, por Luis Alfonso Suárez Rosero, alias «*El Costeño*», en video relacionado por la Fiscalía General la Nación

---

[5566] Esto se encuentra soportado en la transcripción de un video casete que contiene una entrevista de RAMÓN ISAZA ARANGO. Folios 106 y ss, archivo p CASO 557-CARP.-1 MASACRE DE LA ESPERANZA.
[5567] De acuerdo con el postulado RAMÓN ISAZA, el padre del niño, esto es, «*El Costeño*», lo entregó a su hija María Delfa Isaza, quien lo adoptó y crio como un hijo más.
[5568] Transcripción de un video casete que contiene una entrevista de RAMÓN ISAZA ARANGO. Folios 106 y ss, archivo p CASO 557-CARP.-1 MASACRE DE LA ESPERANZA.

dentro de los elementos materiales de prueba y aportado mediante transcripción[5569].

8. Volviendo a la línea de tiempo, en horas de la madrugada del 26 de junio de 1996, una unidad militar ingresó a la vivienda del señor José Eliseo Gallego Quintero haciendo disparos y destruyendo sus muebles y enseres, acusándolo de ser auxiliador de la guerrilla. La señora María Florinda Gallego aseguró que junto a su hermano Juan Carlos Gallego le reclamaron a los militares por la destrucción de la casa de su padre, resaltando que denunciarían ese atropello, por lo que los miembros del Ejército amenazantes respondieron, que si lo hacían, ella y su hermano saldrían perdiendo[5570].

Es así como el 7 de julio de 1996, hombres armados se llevaron por la fuerza al anteriormente referido Juan Carlos Gallego Hernández, quien ejercía como promotor de salud en la población. Esto sucedió mientras estaba en una reunión en la capilla de la vereda. Su paradero a la fecha es una incógnita y tal parece que su desaparición fue en represalia por el reclamo y afirmación de denuncia que con su hermana María Florinda hicieron a los militares tras la destrucción de la casa de su padre José Eliseo Gallego.

9. Ese mismo día también retuvieron a Jaime Alonso Mejía Quintero, vendedor de chance de la vereda, cuando jugaba billar. Lo acusaron de ser guerrillero. A hoy su paradero es un total misterio.

10. Igualmente, mientras el ciudadano Javier de Jesús Giraldo Giraldo se movilizaba en su motocicleta, fue abordado intempestivamente por sujetos armados que se desplazaban en camionetas de la organización, quienes lo forzaron a abordar una de estas y emprendieron camino. Al poco tiempo se escucharon disparos y su cadáver apareció más tarde en la vereda San Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná.

[5569] Ver transcripción video casete TDK que contiene la entrevista dada por RAMON MARIA ISAZA ARANGO y Luis Alfonso Suárez Rosero, alias de «*El Costeño*».
[5570] Denuncia y entrevista de María Florinda Gallego.

11. El 9 de julio de 1996, hombres portando armas de largo alcance se dirigieron a la vivienda de la señora Aurora Gallego, ubicada en la vereda San Vicente, y por la fuerza raptaron a los ciudadanos Octavio de Jesús Gallego Hernández y Orlando de Jesús Muñoz Castaño; los subieron en una camioneta Chevorlet Luv roja que tomó la carretera hacia Medellín y hasta el día de hoy su suerte final y paradero es desconocido.

Frente a este particular evento, surge relevante recordar que María Florinda Gallego con su hermano Juan Carlos Gallego reclamaron a miembros del Ejército por la destrucción de la casa de su padre José Eliseo Gallego, por lo que la desaparición de su hermano Octavio de Jesús, también pudo ser en venganza por el reclamo y la promesa de denunciar a los militares.

Lo expuesto refulge trascendente al analizarlo en conjunto con lo vertido en declaración por el señor Héctor González, habida cuenta que este a los pocos días vio vestidos de soldados a los hombres que desaparecieron a Octavio y a Orlando, lo que indudablemente coincide con las demás pruebas en punto de la participación del Ejército Nacional en estos hechos.

12. Tres días después, esto es el 12 de julio de 1996, el señor Julio César Morales Hernández, conductor y socio de la Cooperativa de Transportes COOTRACARMEN, viajaba hacia el municipio de Cocorná con su hijo Jobani Abad Morales en el vehículo de placas HAD-833, cuando fueron interceptados por varios sujetos armados que los raptaron[5571]. Los precitados fueron desaparecidos y no se volvió a saber nada del automotor en que se movilizaban.

Este acontecimiento no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación en este proceso, por lo que, como se ha venido haciendo, se ordena **remitir copias** con destino al ente investigador para los fines pertinentes a su competencia.

[5571] Entre otros documentos, citado por la Fiscalía en el informe de 26 de mayo de 2014 de la Fiscalía 60 de la Dirección de Justicia Transicional. Ver Folios 396 y ss del p CASO 557 CARP.-2 MASACRE DE LA ESPERANZA.

13. Finalmente, el 27 de diciembre de 1996, aproximadamente a las 7:00 p.m., varios sujetos armados arribaron en dos camionetas cuatro puertas a la residencia de la señora María Rocío Cardona, se identificaron como paramilitares, preguntaron por su esposo Leonidas Cardona Giraldo y al individualizarlo lo obligaron a irse con ellos. Igualmente, en la Finca Los Naranjales de El Carmen de Viboral, retuvieron a Andrés Antonio Gallego, lo amarraron y lo forzaron a acompañarlos. Ambas víctimas fueron señaladas de ser auxiliadores de la guerrilla y tanto su paradero como su destino es un total enigma.

14. Comoquiera que la Fiscalía General de la Nación no lo refirió, no puede obviarse el informe evaluativo de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Fiscalía General de la Nación, adiado el 19 de diciembre de 1996, en el que se señaló como probable motivación de las desapariciones, los homicidios y las torturas en la vereda La Esperanza, una posible retaliación por el secuestro del ganadero Alberto Ramírez, presunto jefe paramilitar del Magdalena Medio. En este informe se destacó la entrevista rendida por el señor Juan Carlos Gallego Hernández, en la que aseguró que, si el Ejército no fue el que desapareció a las personas, fueron los paramilitares con los que se unieron.

15. En consonancia con la investigación y la narración de las víctimas indirectas en la audiencia de incidente de reparación integral (sesión de 26 de julio de 2018), en particular las señoras Semira Cardona Giraldo y Florinda Gallego Hernández, debe decirse que los cuerpos de los desaparecidos han sido buscados por la Fiscalía, empero, nunca ha habido claridad por parte de los postulados en cuanto a si fueron arrojados al Río Magdalena o inhumados, lo que sin duda ha dificultado el esclarecimiento de su destino final y por ende su recuperación.

A esto debe agregarse, que todos los comandantes de la zona en esa época y quienes participaron en la masacre fallecieron. Es el caso Omar Isaza, alias «*Teniente*», también de alias «*Pedrucho*» y alias «*Cocuyo*», por citar solo estos tres. Y pese a que con la Fiscalía han hecho búsqueda manual y con maquinaria,

identificación de ADN y que algunos postulados se han desplazado hasta la zona, no ha sido posible el anhelo de encontrar los cadáveres[5572].

En síntesis, de acuerdo con la Fiscalía y las víctimas, ha sido infructuoso el hallazgo de los despojos; los que desentierran en fosas de los cementerios no pertenecen a sus desaparecidos, lo que se agravó con el evidente cambio de la geografía, dado que donde antes era terreno despejado ahora es bosque.

En este punto no sobra rememorar, que los comandantes de las ACMM fueron contestes al asegurar que muchas veces y por múltiples razones (seguridad, cansancio, lejanía, orden público, presencia de autoridades, etc.) los subalternos no cumplieron las órdenes de arrojar los muertos al río y/o de inhumarlos, lo que evidentemente trajo consigo más dudas que certezas frente al destino final de los desaparecidos en la lúgubre Masacre de La Esperanza.

16. Esta concatenación de hechos fue aceptada por los postulados WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», razón por la que la Sala los legaliza dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de coautoría por el concurso de 11 *desapariciones forzadas agravadas* (Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero, Miguel Ancizar Cardona Quintero, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Leonidas Cardona Giraldo y Andrés Antonio Gallego), 12 *homicidios en persona protegida* (los precitados y Javier de Jesús Giraldo Giraldo) y *apropiación de bienes protegidos*.

En lo que respecta a la punibilidad de los delitos de *desaparición forzada*, se tendrá en cuenta el artículo 268A.3 del Decreto 100 de 1980 y en lo que tiene que ver con

[5572] Oficios de 16 de abril de 2015 y de 29 de febrero de 2016 de la Fiscalía 220 del grupo de exhumaciones, sobre labores de exhumación, intervención en cementerios y análisis de ADN tendientes a la ubicación de los cuerpos de los desaparecidos en este hecho. Resultado negativo.

los injustos típicos de *homicidio* y *apropiación de bienes protegidos*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104 y 154 del texto original de la Ley 599 de 2000.

17. Ahora bien, la Sala no legalizará el delito de *tortura en persona protegida*, por cuanto la Fiscalía no cumplió con la obligación de describir fácticamente los comportamientos que configuraron esa conducta punible. Súmese a ello, que a la Judicatura le está proscrito suponer las circunstancias base o arrogarse esa función exclusiva del titular de la acción penal, ya que, de hacerlo, se resquebrajaría tanto el principio acusatorio como el de congruencia.

Por la misma línea argumentativa, dogmáticamente es claro que ni la *desaparición forzada* ni el *homicidio*, como comportamientos criminales, por sí mismos son suficientes para perfeccionar la *tortura*. Recuérdese que los actos que verifican cada hecho típico son independientes, salvo que una sola acción u omisión baste para la comisión de dos o más conductas punibles[5573], que no es este el caso.

Con todo, debe explicarse que de las pruebas traídas por el órgano acusador del Estado se infiere la comisión del ilícito en mención, pero en relación con el evento sucedido a Javier de Jesús Quintero Martínez el 24 de mayo de 1996 y lo acaecido el 21 de junio de 1996 a los campesinos Luis Albeiro Arias Salazar, Alonso Salazar, Iván Salazar, Oswaldo Arias, Ivaniel Castaño, Gustavo Salazar, Belisario Quintero, Aldemar Castaño y Javier de Jesús Arroyave Castaño (señalándolos como auxiliadores de la guerrilla). No obstante, estos hechos no fueron formulados en este proceso –tampoco aclarados–, por lo que el ilícito de *tortura en persona protegida* no se puede legalizar a partir de ellos (por estos sucesos se ordenó remitir copias ante la Fiscalía).

El Tribunal tampoco legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000, por la argumentación expuesta en el acápite de las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

[5573] Artículo 31 del CP.

18. La Sala no puede pasar por alto que la supuesta *desaparición forzada* de María Irene Gallego Quintero, ocurrida el 27 de junio de 1996, fue retirada por el órgano investigador bajo el argumento que no fue aceptada por los postulados de las ACMM.

En esa medida, se precisa indicar que la Fiscalía en informe de 27 de noviembre de 1996, suscrito por el técnico judicial Harold Millán González, plasmó que la propia María Irene en declaración corroboró que fue sacada de la zona por la fuerza pública por iniciativa de ella misma y debido a su estado de embarazo y a que su vida corría riesgo por ser exguerrillera del EPL. Entonces, comoquiera que para la Judicatura no hay claridad respecto de este acontecimiento, pese a su retiro, se hace imperioso **exhortar** al ente acusador para que esclarezca lo realmente sucedido y ofrezca explicación frente a lo plasmado en el anotado informe.

De la misma manera, se dilucida que la Fiscalía retiró el *homicidio* de Elí Gómez Osorio, personero de El Carmen de Viboral, ocurrido el 26 de noviembre de 1996, por cuanto el postulado Ricardo López Lora, alias «*El Marrano*» (subordinado de alias «*Doble Cero*»), confesó este delito y dijo que Carlos Castaño dio la orden de ejecución por los presuntos vínculos de la víctima con la guerrilla.

19. Teniendo en cuenta las graves acusaciones en contra de miembros del Ejército Nacional[5574], el Tribunal ordena **exhortar** a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que ahonde en las investigaciones y probable participación y colaboración de integrantes de la IV Brigada del Ejército Nacional en estos acontecimientos criminales, pues de acuerdo con postulados y víctimas, además del general Alfonso Manosalva Flórez[5575] y del mayor David Hernández, en esta incursión armada tuvieron participaron otros militares.

[5574] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Masacre la Esperanza vs. Colombia, sentencia de 31 de agosto de 2017. Ver también, Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, providencia de 15 de junio de 2010.
[5575] De acuerdo con RAMON ISAZA, este general le entregó en Medellín a su hijo Omar Isaza, alias «*Teniente*», una lista hecha por inteligencia del Ejército Nacional, que contenía los nombres de 74 personas que vivían al lado de la autopista y decían que erran guerrilleros. La orden del general era limpiar la zona.

20. De otra parte, el Tribunal no puede desconocer que el entonces menor de edad Héctor Alonso Hernández Zuluaga, afirmó, que con Fabio de Jesús Ramírez Álzate fueron golpeados por integrantes de la patrulla «*Barbacoas*» y que uno de los militares accedió carnalmente a su prima Sandra Milena Henao Hernández[5576]; descripción omitida por la Fiscalía, pero que motiva **remitirle copias penales** con el objeto de que, si no lo ha hecho, investigue la aparente comisión del algún ilícito en contra de la libertad, integridad y formación sexuales de una persona protegida por parte de integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia.

21. La **remisión de copias penales** se hace extensiva al homicidio de Javier de Jesús Arroyabe Castaño, ocurrido el 21 de junio de 1996[5577]; la desaparición de Otoniel de Jesús Gallego Quintero[5578]; y las aparentes torturas de Javier de Jesús Quintero Ramírez, Héctor Alonso Hernández Zuluaga y Fabio de Jesús Ramírez Álzate el 24 de mayo de 1996[5579], ya que estos acontecimientos no fueron formulados en este proceso, pero si hay evidencia de su aparente ocurrencia durante esta lamentable masacre.

22. En igual sentido, **remítanse copias penales** con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y aclare los hechos relacionados por la señora Luz Dary Tobón, quien en sesión de audiencia de incidente de reparación integral de 26 de julio de 2018, refirió que en desarrollo de la destacada masacre, específicamente en la mañana del 5 de noviembre de 1996, se dirigía al colegio y frente a la casa de la cultura, los sujetos armados que venían desapareciendo a los campesinos de la vereda le dispararon 3 veces; sin embargo, después de que los médicos le salvaron la vida, por temor decidió guardar silencio e irse del municipio.

[5576] Declaración de Héctor Alonso Hernández Zuluaga.
[5577] Denuncia de 4 septiembre de 1996, suscrita por Jorge Molano en representación de la Corporación Jurídica Libertad.
[5578] Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por la señora Amanda de Jesús Gallego Quintero, en calidad de hermana de la Otoniel de Jesús Gallego Quintero.
[5579] Entre otros documentos, citado por la Fiscalía en el informe de 26 de mayo de 2014 de la Fiscalía 60 de la Dirección de Justicia Transicional. Ver Folios 396 y ss del p CASO 557 CARP.-2 MASACRE DE LA ESPERANZA.

Hecho 1679/779

Víctimas: JOSE ELIAS RAMIREZ VARGAS, 39 años[5580], mecánico**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel"
CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas**,** homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[5581].

Fecha y lugar: 23 de agosto de 1999, casco urbano de Victoria Caldas

Conforme con la información recopilada y allegada por la Fiscalía delegada en el trámite transicional, el 23 de agosto del 1999, siendo las 9:00 de la noche aproximadamente, integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, identificados como Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón", entre otros, arribaron en una camioneta marca Toyota, tipo Hilux de color verde, al domicilio de José Elías Ramírez Vargas, ubicado en el casco urbano de Vitoria Caldas, le preguntaron a Claudia Ramírez Vargas por el paradero de su hermano, quien de inmediato lo llamó. José Elías

---

[5580] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 84.029.675

[5581] Materialidad del hecho se encuentra en: Formato de búsqueda de personas desaparecidas N.2358 con fecha 6 de julio de 2007, dentro del que se consigna: Descripción de la víctima y Narración de los hechos que dieron lugar a la conducta. Declaración de Claudina Ramírez Vargas, hermana de la víctima, dentro de la que se destaca: Descripción de la cercanía entre la víctima con Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", por lo que considera que el hoy occiso hacía parte del grupo paramilitar que hacía presencia en la zona. Narración de los hechos que antecedieron a la conducta. Narración de las amenazas de las que fue víctima por parte de miembros paramilitares, las que finalmente provocaron su desplazamiento del municipio la Victoria. Declaración de Octavia Ramírez Vargas, hermana de la víctima, dentro de la que se destaca: Declaración de la cercanía de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", con el alcalde para el momento Germán Uribe. Narración del encuentro de esta con Luis Fernando Herrera Gil, en razón que la declarante solicitó al aludido información acerca de la desaparición de su hermano, sin embargo, dicho reclamo ocasionó una amenaza de muerte por parte del miembro paramilitar a quien denuncia; hecho que se materializó el 1 de agosto de 2006. Copia de tarjeta decadactilar de José Elías Ramírez Vargas. Version libre de JORGE IVAN BETANCURT donde aseguró que "Este hecho ya lo versioné, pero deje para aclararlo más, yo pensé que a ese señor lo habíamos tirado al rio La Miel, ahora me acordó Napo que lo tuvimos en talleres, para cogerlo nos lo llevamos de amistad, yo dije en la version con el señor Gordillo, que este señor se habia llevado una plata que le habian dado para comprar unas armas y se la gastó. Entonces aclaro que no lo botamos en el rio La Miel si no en el Magdalena, yo ya acepté y don Ramon Maria Isaza. Versión libre de CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA "NAPO": Es un hecho que dijo el señor Jorge Ivan Betancurt con el señor fiscal Gordillo, un caso del 99 pues yo también participé en una captura de un señor Jose Elias Ramirez Vargas.
El 23 de agosto de 1999 estábamos en Dorada y subimos a Victoria, nos subió Memo a Tontoniel y mi persona. y otros que no recuerdo. llegamos a una casa donde habia un señor esperando a Memo, se subio el señor al carro y nos fuimos para Dorada. a lla en talleres Memo encañonó al señor Jose Elias Ramirez Vargas, lo cogimos, lo amarramos y vendamos. Lo llevaorn para el lado del rio, yo no participe en el homicidio del señor, simplemente ayude a cogerlo, el señor era amigo de Memo, asumo responsabilidad en lo que me toque.

salió e ingresó al vehículo, tomando rumbo desconocido, junto con los integrantes el grupo armado ilegal, siendo eta la última vez que fue visto con vida.

Pasados varios días, los familiares emprendieron las averiguaciones por el paradero de José Elías; sin embargo, Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" amenazó a Claudia Ramírez Vargas, hermana de la víctima, para que dejara de realizar la búsqueda por lo que tuvo que abandonar la zona.

Indicó la representante que sobre la motivación de los hechos existen dos hipótesis, por un lado que la víctima era señalada por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" de haber hurtado un dinero entregado por Félix Germán Uribe García[5582] para la adquisición de armas. Por el otro lado, que días antes de los hechos, José Elías Ramírez Vargas, sin autorización, sacó una tarjeta de crédito a nombre de Julio Uribe García, hermano de Félix Germán y hurtó un dinero de dicha cuenta crediticia.

Finalmente, los postulados JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" indicaron en versiones libres[5583] que José Elías Ramírez Vargas fue conducido a la Dorada Caldas y en la base Talleres de la hacienda el Japón, donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" como coautores por la comisión del punible de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida de José Elías Ramírez Vargas y Desplazamiento forzado de Claudia Ramírez Vargas.

[5582] Según la declaración de Félix Germán Uribe García "en enero 1998 había sufrido un atentado en Victoria por parte de la guerrilla y Justo Capera, político de la Dorada Caldas le recomendó a Luis Fernando Herrera Gil para que le constituyera un esquema de seguridad privado". Ver página 154-159 de la materialidad allegada por la fiscalía delegada. Ahora bien, según la prensa regional, para 1999, Félix Germán Uribe García fue asesor del alcalde Hugo Valenzuela Pérez. Así mismo, Alcalde de Victoria Caldas entre el año 2001 y 2003; asesinado el 17 de mayo de 2004 en Manizales Caldas.
[5583] Sesiones del 07 de junio de 2007, 04 de mayo de 2011 y 13 de febrero de 2015.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A, 324 y 284A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1680/1348

Víctimas: PEDRO SALGUERO, 38 años[5584], vendedor ambulante**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"
CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[5585].

Fecha y lugar: 08 de agosto de 1999, casco urbano de Armero Guayabal Tolima.

El 08 de agosto de 1999, siendo las 8:30 de la noche, el ciudadano Pedro Salguero se encontraba departiendo en el establecimiento de comercio de objeto social bar las Pitallas, ubicado en casco urbano de Armero Guayabal, fue abordado por un contingente de hombres pertenecientes a las autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA y ante la negativa de subirse a una camioneta en la que se movilizaban, fue impactado con arma de fuego en la cabeza, subido al automotor para tomar rumbo desconocido. Posteriormente, Pedro Salguero fue encontrado sin vida con heridas de arma de fuego en su cuerpo, sobre la vía que conduce de Mariquita Tolima a Armero Guayabal.

[5584] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 14.269.809

[5585] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver no. 030, realizada el 09 de agosto de 1999. Protocolo de necropsia no 0027-99 pa, del 09 de agosto de 1999, practicado al cuerpo del señor pedro salguero, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue por "*trauma craneoencefálicos severo, segundario a heridas causadas por proyectil de arma de fuego de carga única"* igualmente se indica que "*la cantidad de lesiones demuestran sevicia en el hecho violento".* Resolución del 04 de mayo de 2000, donde se resuelve suspender la investigación. Copia de la cedula de ciudadanía no. 14.269.809 expedida a nombre del señor pedro salguero, víctima directa. Copia registro civil de defunción con número serial 03604737, con el cual se demuestra la muerte de pedro salguero. Consulta realizada en febrero de 2012, en el sistema de información de antecedentes y anotaciones Sian en Ibagué, donde figura el señor pedro salguero, en el proceso no. 311122 por el delito de acceso carnal violento y hurto. Hechos del 27 de noviembre de 1994. Consulta realizada el 08 de febrero de 2012, en el sistema de información de antecedentes y anotaciones Sian en Ibagué, donde en observaciones generales refieren que el 28 de septiembre de 1995, bajo el radicado 4506 el tribunal superior de Ibagué confirma en su integridad la sentencia condenatoria apelada.

Indicó el represéntate del ente investigador que en el hecho participaron WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón", Yesid Fernando Pamplona Rendón alias "Yesid" y, alias "Rolo", "Cacha", "Napo", "El Gurri" y "Punta de Diamante", dado que la víctima era señala por el grupo paramilitar de hacer parte de la subversión.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato y, WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" como coautores por la comisión del punible Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1681/1459

Víctima: JAIR ROMERO SOTO, 30 años[5586], lavador de vehículos

JHON JAIRO JIMÉNEZ, 29 años[5587]

Postulado: CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo"

[5586] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.176.987
[5587] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.173.136

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada[5588], tortura en persona protegida[5589] y destrucción y apropiación de bienes[5590].
Fecha y lugar: 13 de mayo de 1998, casco urbano de la Dorada Caldas.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 13 de mayo de 1998, dos trabajadores de la estación de servicio llamada "La Melissa", a distintas horas del día desaparecieron en circunstancias aún no claras, que por el modus operandi, es atribuible a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.*
>
> *A la 1 de la madrugada, Jair Romero Soto, trabajador de la mentada estación, se encontraba descansando en su vivienda ubicada en el barrio Las Ferias de La Dorada, Caldas, momento en el que arribó un grupo de personas desconocidas y armadas a bordo de una camioneta de color oscuro y vidrios polarizados, identificándose como agentes del C.T.I, quienes luego de esposarlo lo obligaron a desplazarse con ellos. Hasta el momento no se tiene conocimiento de su suerte.*

[5588] La materialidad de las conductas se encuentran soportadas con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2008D014673 (Jair Romero Soto) y No. 2009D007159 (Jhon Jairo Jiménez). Así mismo con el formato de hechos atribuibles a GOAML suscritos el 16 de junio de 2007, por Suli María Romero Ostos esposa de Romero Soto; otro, suscrito el 4 de julio de 2007, por Juan Guillermo Jiménez Álvarez, hijo de Jhon Jairo Jiménez. Finalmente, con la versión libre rendida el 31 de octubre de 2012, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, quien acepto la responsabilidad por la comisión del hecho.
[5589] La materialidad se encuentra soportada con la versión libre rendida por el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre", de fecha 31 de octubre de 2012, quien refirió que el también postulado Camilo de Jesús Zuluaga alias "Napo" presenció cuando las víctimas fueron torturadas y posteriormente se ordenó por parte de Omar Isaza Gómez de cegarles la vida.
[5590] Se comprueba la comisión de la conducta con lo vertido al interior de la investigación previa No. 3.869, propuesta por Blanca Cecilia Álvarez, compañera permanente de Jhon Jairo Jiménez, en donde varios testimonios rendidos, indican que uno de los perpetradores se apropia de la moto el día de la ocurrencia de los hechos, indicando características de la motocicleta, como de marca Yamaha RX 115, placas XGE 31A, color gris.

Así mismo, a eso de las 11:00 de la mañana, Jhon Jairo Jiménez, salió de su residencia a bordo de una motocicleta de su propiedad con destino a la citada estación de servicio con el fin de hacer un turno de trabajo, lugar a donde arribaron varias personas armadas a bordo de una camioneta color vino tinto, quienes procedieron a subirlo a la fuerza sin que se conozca a la fecha su paradero. El hecho produjo las amenazas a los familiares de las víctimas.

Como motivación de los hechos, se tiene que la organización ilegal ACMM relacionaba a las víctimas con el hurto de unas joyas, ocurrido tres días antes de la desaparición, situación que no está demostrada. Según información comunicada en audiencia concentrada, antes de ser asesinados, fueron torturados, y los restos arrojados a una mina de asfaltos, ubicada en la hacienda La América[5591]*.*

A pesar de las razones esbozadas por el grupo ilegal, no se demostró que las víctimas efectivamente hubiesen incurrido en ninguna conducta punible, menos aún, que en su contra existan registros de antecedentes penales".

En diligencia de versión libre[5592], el postulado CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo" aceptó que tuvo participación en los hechos, puesto que tuvo que trasladar a las víctimas de la Dorada a la finca América, en inmediaciones del corregimiento Isaza o el 30, en zona rural de Victoria.

Por la comisión del hecho este juez colegiado encuentra responsable en calidad de coautor material a CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo" por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, así como heterogéneo con desaparición forzada, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

[5591] Versión libre de 31 de octubre de 2012, rendida por WALTER OCHOA GUISAO.
[5592] Versión libre del 31-10-2012

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A, 279 Y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1682/1463

Víctima: DELFIN DELGADO GARCIA, 33 años[5593], comisionista de tránsito

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo"

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y represalias[5594].

Fecha y lugar: 23 de octubre de 1998, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 23 de octubre de 1998, siendo la 1:05 de la madrugada, aproximadamente, en el casco urbano de la Dorada, Delfín García, apodado el Burro, se encontraba departiendo con unos amigos en el establecimiento de comercio denominado Súper Tienda La 20, cuando fue sorprendido por dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en una motocicleta, quienes le propinaron varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte.

Refirió la representante del ente investigador, con base las declaraciones dadas por los familiares en desarrollo del trámite transicional que el móvil de los hechos, estuvo relacionado con que días antes de los sucesos, la víctima había acompañado a un amigo a transportar una motocicleta hurtada al corregimiento de

[5593] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.172.020

[5594] La materialidad se encuentra soportada en: Registro civil de defunción 5304231 con el cual se demuestra la muerte de Delfín García. Acta de levantamiento practicada a Delfín García, señalándose como posible manera de la muerte homicidio con arma de fuego, en el cual se describe la posición del cuerpo, el lugar de los hechos, las prendas de vestir, las pertenencias y las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo. Protocolo de necropsia 080-98 NML del 23 de octubre de 1998, practicado a Delfín García, en el cual se concluyó como causa de la muerte hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral por trauma craneoencefálico por paso de proyectiles de arma de fuego Tarjeta alfabética 10172020 expedida a nombre de Delfín García. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 51041, diligenciado por Aurora Delgado García, c.c. 30351888, en calidad de hermana de la víctima. Entrevista recepcionada a Aurora Delgado García, c.c. 30351888, en calidad de hermana de la víctima.

Patevaca en Yacopí Cundinamarca y, días antes integrantes del grupo armado ilegal, le habían advertido de tener que salir de la zona.

En diligencia versión libre[5595], el postulado CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo" aseguró que el hecho fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente" y participó en la ejecución junto con Yesid Hernando Pamplona alias "Yesid" y alias "Chaco".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo" en calidad de autor mediato. Igualmente, contra CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo" a título de coautor material por el delito de Homicidio en Persona Protegida y represalias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de homicidio estaba sancionado por el artículo 324, mientras que las represalias no estaban tipificadas en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000; así mismo, teniendo en cuenta el principio de legalidad extendido se aplicará el artículo 158 de la citada normativa.

Hecho 1683/1476

Víctimas: EFRAIN POLANIA BARRETO, 38 años[5596], vendedor ambulante**.**

RUT BELTRAN, 33 años[5597], ama de casa**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón".

[5595] Versión del 01-11-2012
[5596] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 10.166.931 de la Dorada Caldas
[5597] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 30.345.644

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[5598].

Fecha y lugar: 07 de agosto de 1999, sobre la vía que conduce de Dorada a Norcasia Caldas.

El 7 de agosto de 1999, siendo las 1:30 de la tarde aproximadamente, fueron hallados por autoridades judiciales sobre la vía que del municipio de La Dorada conduce al de Norcasia, antes del puente sobre el rio doña Juana, el cuerpo sin vida de Efraín Polania Barreto y con heridas graves de arma de fuego RUTH BELTRAN, así como la motocicleta Suzuki FZ 50 de placas KHC – 73 color azul, rodante en el que se movilizaban los esposos. Como consecuencias de las lesiones RUTH BELTRAN fue conducida al centro hospitalario de la Dorada donde horas más tarde falleció.

De acuerdo con la información allegada se logró establecer que el hecho fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y ejecutado por EVELIO DE JESUS AGUIRRE alias "Elkin" o "Tajada", CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo" y alias "Rolo", puesto que Polanía Barreto era sindicado por el grupo paramilitar de expendedor estupefacientes y realizar actividades de hurto en los barrios los Andes y las Ferias de la Dorada.

[5598] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 080, practicada el 7/08/1999 en la vía a Norcasia antes del puente sobre el rio doña Juana, a quien en vida respondía al nombre de Efrain Polania Barreto, en la cual se describe la posición del cuerpo, la descripción morfológica, las prendas de vestir, las pertenencias de la víctima, se indica que fueron halladas 3 vainillas calibre 9mm, seguidamente se describen las heridas de proyectil de arma de fuego, se señala como manera probable de la muerte homicidio, causa probable de la muerte arma de fuego, finalmente se hace el resumen ya conocido de los hechos. Acta de inspección a cadáver 081, practicada el 7/08/1999, a quien en vida respondía al nombre de Ruth Beltran, seguidamente se describe la posición del cuerpo, la morfología de la víctima, señales particulares y las prendas de vestir. Protocolo de necropsia 079-99 NML, practicada el 7 de agosto de 1999, a Efrain Polania Barreto, en la cual se indicó que la víctima se trataba de un varón, contextura delgada, joven, con evidencia de herida de proyectil de arma de fuego en cara, cráneo y tórax, en el cual se concluyó "shock neurogenico por laceración cerebral severa secundario a emotorax causada por proyectil de arma de fuego, se describen seis orificios de entrada y seis de salida. Protocolo de necropsia 080-99, practicada el 7 de agosto de 1999 a Ruth Beltran, en el cual se indica que la víctima se trataba de una mujer joven de constitución mediana, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo, en el cual se concluyó como causa de la muerte hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral severa, causada por proyectil de arma de fuego, se describen cuatro orificios de entrada y cuatro de salida. Oficio 2329 del 9 de septiembre de 1999, suscrito por Juan Pablo Álvarez Henao, secretario judicial ii, con el cual estaba certificando las investigaciones adelantadas en contra de Efrain Barreto Polania, las cuales se pueden resumir en los delitos de violación a la ley 30 de 1986, hurto y receptación. oficio 1012 del 9 de septiembre de 1999, mediante el cual Melva Buritica Trujillo en calidad de Juez, informo que revisados los libros radicadores del extinto Juzgado Segundo Penal Del Circuito encontró que Efraiin Polania Barreto había sido condenado en tres oportunidades por los delitos de violación a la ley 30 de 1986, los cuales ya estaban archivados definitivamente.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón" como coautor material por la comisión del punible Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1684/2260

Víctima: GERMAN MEJIA CARDONA, 34 años[5599]**,** oficios varios.

RUBEN MEJIA CARDONA, 28 años[5600], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos y detención ilegal[5601].

Fecha y lugar: 27 de julio de 1998, vereda cañaveral de Victoria Caldas.

El 27 de julio de 1998, en horas de la noche, mientras los ciudadanos German Mejía Cardona, Rubén Mejía Cardona se encontraban pernoctando en su lugar de domicilio, ubicado en el predio rural finca el Trébol en la vereda Cañaveral jurisdicción de Victoria, un contingente de hombres pertenecientes a las autodefensas de RAMÓN ISAZA ingresaron a la vivienda, derribando la puerta, se apropiaron de joyas, una motocicleta DT 125 modelo 1998, apresaron a German

[5599] Identificado con cédula de ciudadanía N°:16.160.300
[5600] Identificado con cédula de ciudadanía N°:16.160.904
[5601] Materialidad del hecho se encuentra en: Fotocopia del certificado # 908368 de registro de defunción de German Mejía Cardona victima directa. Fotocopia de registro civil de nacimiento de Rubén Mejía Cardona victima directa. Fotocopia del certificado de registro # 908369 de defunción de Rubén Mejía Cardona victima directa. Tarjeta Década y Rubén Mejía Cardona c.c. 16.160.904. Copia del expediente de 28.874 – I.P. 695, que se adelantó en la Fiscalía 3 Seccional de La Dorada (Caldas), el cual contiene las siguientes probanzas y actuación procesal: Formatos nacionales de Acta de levantamiento de cadáver del 28 de julio de 1998, respecto a los cuerpos de Rubén Mejía Cardona y German Mejía Cardona. 2. Protocolo de Necropsia correspondiente al cuerpo de German Mejía Cardona. Protocolo de Necropsia correspondiente al cuerpo de Rubén Mejía Cardona. Resolución del 31 de mayo de 2001, mediante la cual el Fiscal Especializado de Manizales (Caldas), dispone suspender la indagación 28874- 695. Registro No. 20141 de hechos atribuibles, reportante Arnobis Mejía Cardona.

Mejía Cardona y Rubén Mejía Cardona y, a unos metros de la vivienda, fueron asesinados con proyectiles de arma de fuego.

De conformidad con la información allegada por la fiscalía delegada, se estableció que el hecho fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente" y ejecutado por CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón", Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco", alias "Chalo" o "Bofe", entre otros, toda vez que el grupo paramilitar consideraba que las víctimas, presuntamente, pertenecían a una banda de atracadores.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y apropiación de Bienes Protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1685/3190

Víctima: EPARCO DE JESUS SANCHEZ ARBOLEDA alias "Bayron"**,** 34 años[5602]**,** integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[5602] Identificado con cédula de ciudadanía N°:10.169.406

CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón".

Conductas punibles: homicidio agravado[5603].

Fecha y lugar: 14 de agosto de 1998, Puerto Triunfo Antioquia.

El 14 de agosto de 1998, en horas de la mañana, en el corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo, integrantes de las autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO llamaron a la puerta de la casa de domicilio de Luz Miryam Lopera Benjumea, esposa de Eparco de Jesús Sánchez Arboleda, identificado al interior de las Autodefensas del Magdalena Medio como alias "Bayron" y procedieron a entregarle el cuerpo sin vida.

Indicó el representante del ente investigador que la comisión del hecho fue ordenada por RAMON MARIA ISAZA ARANGO y Omar Isaza alias "Teniente" y, ejecutado por CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón", Helmer Antonio Hanea Castrillo alias "Cota", Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco" y Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño de Burra" puesto que la víctima era señalada de tener actitudes negligentes al interior del grupo armado ilegal.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y CAMILO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA alias "Napo o Napoleón", como coautores por la comisión del punible de Homicidio agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por

---

[5603] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil de defunción # 1001154 de Eparco de Jesús Sánchez Arboleda. Consulta en línea de anotaciones y requerimientos judiciales, en el que se indica que NO tiene asunto pendientes con las autoridades judiciales. Expediente por el homicidio de Eparco de Jesús Sánchez Arboleda, que se adelantó en la Fiscalia Seccional de Puerto Triunfo, el cual contiene: Acta de Inspección de cadáver del 14 de agosto de 1998. Necropsia No. 015, en el que se concluyó: *"La muerte de quien en vida respondía al nombre de EPARCO DE JESUS SANCHEZ ARBOLEDA, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico por trauma cráneo – encefálico severo, secundario a arma de fuego, lesiones estas de naturaleza esencialmente mortales, en condiciones normales de vida. La esperanza de vida y según el aspecto macroscópico de la vísceras es de 34,8 años más; según los signos post- morten a la hora de necropsia, la muerte pudo ocurrir 6-8 horas antes".* Obra además, diagrama o esquema de lesiones. Copia de certificado de defunción, falleciendo el 14 de agosto de 1998. Copia de testimonio rendido el 23 de septiembre de 1998, por Miryam Lopera. Resolución del 28 de julio de 1999, mediante la cual el Fiscal 24 Seccional de Puerto Triunfo (Ant.) profiere RESOLUCION de suspensión de la investigación previa. Tarjeta decadactilar a nombre de Eparco de Jesús Sánchez Arboleda, con c.c. # 10.169.406.

virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1686/3191

Víctima: IVAN DE JESUS CHAVERRA HENAO, 34 años[5604]**,** integrante del GOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» MAURICIO VELEZ LOPEZ alias "King Kong".

Conductas punibles: Homicidio agravado[5605].

Fecha y lugar: 26 de septiembre de 1998, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 26 de septiembre de 1998, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, Iván de Jesús Chaverra Henao alias "Caimán", integrante de las autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, esperaba una ruta de transporte público, cuando fue abordado por algunos compañeros del grupo armado ilegal, quienes lo introdujeron a la fuerza en un vehículo tomando rumbo desconocido. El 28 de agosto de 1998, sobre la vía que de Santiago Berrio conduce a Puerto Perales, en la vereda Puerto Pita de Puerto Triunfo, autoridades judiciales, encontraron el cuerpo sin vida de Iván de Jesús, presentado signos de tortura.

De acuerdo con la información allegada por la representante del ente acusador, se logró establecer que el hecho fue ordenado por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO y ejecutado por MAURICIO VELEZ LOPEZ alias "King Kong", OVIDIO SUAZA alias

---

[5604] Identificado con cédula de ciudadanía N°:98.502.835 de Puerto Nare Antioquia

[5605] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro Civil De Defunción # 05751855 de Iván de Jesús Chaverra Henao. Acta de Inspección de cadáver del 28 de septiembre de 1998. Necropsia No. 018, en el que se dijo inicialmente, en el examen exterior, lo siguiente: "Cadáver de sexo masculino, de 1,68 de estatura, sin camisa, collar en el cuello color gris, pulsera negra en muñeca izquierda, pantalones amarillo, medias azules, pantaloncillos de colores cafés con fondo blanco, cabello ondulado negro, bozo, tatuaje en hombro izquierdo: corazón con iniciales AC; en cara ventral de antebrazo izquierdo tatuaje, con iniciales C Y E. CM. Tatuaje en cara ventral de antebrazo derecho: Carlos Genroy, ausencia de ultima falange del primer y tercer dedos mano izquierda; lividezes en zonas de apoyo, ceden a la digito presión; rigidez en piernas; ausencia de globos oculares, restos de sangre en cara; ausencia de parte derecha de labio superior y labio inferior; lesiones tipo sacabocado en piel de manos difusas y múltiples. Orificio circular de 0,5 cms en arco cigomático izquierdo, bordes irregulares con tatuaje alrededor, orificio en lado parieto-occipital derecho de bordes irregulares de 2 x 1 cms. (…).. Concluyó: *"La muerte de quien en vida respondía al nombre de IVAN DE JESUS CHAVERRA HENAO, fue consecuencia natural y directa por TEC, secundario a herida por proyectil de arma de fuego, herida de naturaleza mortal, con una esperanza de vida de 35, 8 años más..* Obra además, diagrama o esquema de lesiones. Resolución del 12 de mayo de 1999, mediante la cual el Fiscal 24 Seccional de Puerto Triunfo (Ant.) profiere RESOLUCION de suspensión de la investigación previa.

"Gato" y alias "Francisco", ya que la víctima era señalada de ser infiltrado de la guerrilla al interior del grupo paramilitar.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y MAURICIO VELEZ LOPEZ alias "King Kong", como coautores por la comisión del punible de Homicidio agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1688/3192

Víctima: NELSON DE JESUS GOMEZ GALEANO, 19 años[5606], conductor.

Postulado: MAURICIO VELEZ LOPEZ alias "King Kong"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5607].

Fecha y lugar: 23 de noviembre de 1998, autopista Bogotá-Medellín en San Luis Antioquia.

De acuerdo con lo indicado por el ente acusador, se logró establecer que el ciudadano Nelson de Jesús Gómez Galeano ejercía labores de servicio de transporte público en los corregimientos como el Prodigio en San Luis y Aquitania en San Francisco Antioquia y algunas veredas de Puerto Triunfo.

El 23 de noviembre de 1998, siendo las 11:00 de la mañana, Gómez Galeano mientras se dirigía por la autopista Bogotá-Medellín, a la altura de la vereda Rio Claro en San Luis, fue interceptado por integrantes de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO que lo obligaron a descender del automotor y procedieron a asesinarlo con proyectiles de arma de fuego.

[5606] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70353429

[5607] Materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de registro civil de defunción # 681477, a nombre de Nelson de Jesús Gómez Galeano. Acta de levantamiento del 23 de noviembre de 1998. Registro # 134308 de hechos atribuibles a grupos organizados, reportante: Crisanto Antonio Gómez Montoya, padre Nelson de Jesús Gómez Galeano. Registro civil de nacimiento a nombre de Crisanto Antonio Gómez Montoya, padre de la víctima. Cedula a nombre de Crisanto Antonio Gómez Montoya.

Indicó el delegado del ente acusador que el hecho fue ordenado por Ovidio Isaza alias "Roque" y ejecutado por MAURICIO VELEZ LOPEZ alias "King Kong" y Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada", dado que la víctima era señalada por parte del grupo paramilitar de ser colaborador de la guerrilla.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra MAURICIO VELEZ LOPEZ alias "King Kong", en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1689/1630

Víctimas: PEDRO ANTONIO VELASQUEZ MURILLO[5608] 33 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OVIDIO SUAZA
Y LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5609]

Fecha y lugar: 16 de marzo de 2001 San Luis, Antioquia

El 16 de marzo de 2001 el ciudadano Pedro Antonio Velásquez Murillo se encontraba en una cantina ubicada en el corregimiento del Prodigio, cuando hombres armados lo obligaron a desplazarse a las afueras del centro, donde fue asesinado.

[5608] Identificado con la CC No. 70.162.834
[5609] Registro fotográfico de la víctima, Entrevista hermana de la victima directa, Copias cedulas de ciudadanía, Diligencia de exhumación, Tarjeta decadactilar 70162834, Orden de entrega de restos oseos de PEDRO ANTONIO VELASQUEZ MURILLO, Certificado de entrega de restos óseos, Oficio SIAN, Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil, Registro civil de defunción 06525100, Tarjeta alfabética 70162834, Tarjeta decadactilar 21999454 expedida a nombre de RUTH DE JESUS VELASQUEZ MURILLO y Registro civil de nacimiento

El motivo de la muerte de Velásquez Murillo fue porque al parecer era miliciano de la guerrilla.

El cuerpo de la víctima fue recogido por el presidente de la acción comunal y dejado en el cementerio de la localidad. El 7 de octubre de 2010 en el corregimiento del prodigio municipio de San Luis, Antioquia, se llevó a cabo diligencia de exhumación, lo identifican y luego es entregado a sus familiares.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y OVIDIO SUAZA alias "Gato", en calidad de coautores por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1690 / 1733

Víctimas: JAMIR ALBERTO MONTES DUQUE[5610], alias «*Isaías*» o «*Lagartija*», 16 años

Postulados: OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[5611]

[5610] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.130.872.

[5611] La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de nacimiento de la víctima; verificación OPJ; versión libre de la víctima Jamir Alberto Montes Duque, alias «*Isaías*» o

Fecha y lugar: Julio de 1999. Corregimiento La Danta, Sonsón

En julio de 1999, el joven Jamir Alberto Montes Duque, alias «*Isaías*» o «*Lagartija*», nacido el 13 de marzo de 1983, fue reclutado por las ACMM en su casa, ubicada en el corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón. Estos lo hicieron subir a la camioneta Mazda blanca en la que se movilizaban y lo llevaron ante el comandante «*Rugino*». Dentro del GAOML recibió entrenamiento en combate y en manejo de armas y fungió como patrullero en El Prodigio, armado con fusiles AK-4. Se desmovilizó el 6 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», a título de coautoría razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria por la conducta punible de reclutamiento ilícito, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los 74 casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Hecho 1691/2139

Víctima: FABIO PINO CUELLO, 17 años[5612], ex integrante del GAOML

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

OVIDIO SUAZA alias "Gato"

Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito**,** Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [5613].

«*Lagartija*»; acta de entrega voluntaria de la víctima; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 407974, diligenciado por el precitado.

[5612] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 98.505.208

Fecha y lugar: inicios de 1999, casco urbano Puerto Nare Antioquia.

Refirió la representante de la Fiscalía Delegada, con base de las declaraciones dadas en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz por Amelia Cárdenas, hermana de crianza de la víctima, que a principios del año 1999, a la edad de 17 años[5614], siendo menor de edad, en el casco urbano de Puerto Nare, Fabio Pino Cuello, fue aprehendido por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes lo introdujeron en un vehículo, se lo llevaron con rumbo desconocido, toda vez que lo acusaban de cometer hurtos en la zona.

Posteriormente, Fabio envió varias comunicaciones escritas a sus familiares, donde les manifestaba que se encontraba en el corregimiento de la Danta en Sonsón y que requería algunas prendas de ropa. En octubre del 2001, la víctima arribó a su domicilio y le manifestó a su madre de crianza que había desertado del grupo armado ilegal porque no había sido capaz de tomar el arma de dotación -fusil.

Fabio Pino Cuello emprendió labores de ayudante de aserradores; sin embargo, el 9 de noviembre de 2001, en horas de la mañana, en el municipio de Puerto Nare (Antioquia), cuando salía a adquirir combustible para las motosierras, miembros El Frente Isaza Héroes del Prodigio, lo abordaron y lo subieron en una camioneta con rumbo al sector denominado la Y, sobre la vía que de San Carlos conduce a la Sierra, don le segaron la vida con disparos de arma de fuego.

En diligencia versión libre[5615], el postulado OVIDIO SUAZA alias "Gato" aceptó la responsabilidad del hecho, toda vez que le ordenó a alias Niche que ejecutara el

---

[5613] La materialidad se encuentra soportada en: Copia de Registro civil de defunción de Fabio Pino Cuello serial No. 0372824. Diligencia de Inspección de cadáver No. 005 del 9 de noviembre de 2001de Fabio Pino Cuello. Protocolo de necropsia en el que se concluyó que la muerte de Fabio Pino Cuello fue "(…) consecuencia natural y directa de Lesión del Parenquima Cerebral, más schock hipovolemico, resultante de trauma craneoencefalico, naturaleza: proyectil de arma de fuego (…)". Copia de la resolución inhibitoria del 18 de septiembre de 2003, proferida por Fiscalia de Descongestión de Medellín (Ant.). Radicado 985. Registro de Hechos Atribuibles, reportante María del Carmen Cárdenas. Registro # 535503 de Hechos Atribuibles, reportante Amelia Cárdenas. Cédula de ciudadanía a nombre de María del Carmen Cárdenas. Declaración extrajuicio del 31 de mayo de 2007. Cedula a nombre de Amelia Cárdenas. Entrevista rendida por Amelia Cárdenas, el 01 de agosto de 2016, hermana de crianza. Registro civil de nacimiento No. 2732159. Entrevista a María del Carmen Cárdenas, madre de crianza de Fabio.
[5614] Registro civil de nacimiento, serial N°2732159 nacido el 20 de enero de 1982 en Puerto Nare Antioquia.
[5615] Versión del 25/04/2012 y 07/07/2014

ilícito pues la víctima, además de desertor, era señalada de cometer hurtos en la zona en nombre del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato. Igualmente, contra OVIDIO SUAZA alias "Gato" a título de coautor material por la comisión del punible de reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida.

Para el momento de la comisión del delito de Reclutamiento Ilícito no se encontraba tipificado en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, se aplicará la pena determinada en el artículo 162 de la ley 599 de 2000. Igualmente, se tendrá en cuenta el artículo 135 de la mencionada normatividad.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1692/2146

Víctimas: LUIS ALFONSO USME USME[5616] 31 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OVIDIO SUAZA,

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5617]

Fecha y lugar: 3 de abril de 2001 Puerto Nare, Antioquia

[5616] Identificado con la CC No. 70.164.265

[5617] Registro fotográfico de la víctima Luis Alfonso Usme Usme, Tarjeta decadactilar Copia registro civil de defunción de LUIS ALFONSO USME ocurrida en Puerto Nare (ANT.), Copia del expediente homicidio de LUIS ALFONSO USME, Fiscalía Seccional de Puerto Nare (Ant.), Acta de levantamiento de cadáver, Certificado DANE de defunción y Protocolo de necropsia de Luis Alfonso Usme Usme,, Copia de Historia Clínica, Registro 84986, de Hechos Atribuibles ROSA LINA USME QUICENO, Registro 105067 de Hechos Atribuibles, JULIA ESTHER USME USME, Registro 134102 de Hechos Atribuibles, MARIA DEYANIRA USME CIRO, Registro civil de Matrimonio de MARIA DEYANIRA USME CIRO con LUIS ALFONSO USME USME, Registro civil de nacimiento de YEISON DE JESUS USME USME Y copia de su cedula de ciudadanía, Copia de cedula a nombre de MARIA DEYANIRA USME CIRO, Copia de cédula a nombre de LEIDY MARIA USME USME y Entrevista.

El 3 de abril de 2001 el señor Luis Alfonso Usme Usme vivía en la vereda Tambores, municipio de Puerto Nare, Antioquia, a donde llegaron dos hombres lo sacan para hablar con ellos y luego lo asesinan. A la víctima lo habían sido con anterioridad al corregimiento del Prodigio, pero no asistió.
Al parecer los paramilitares sospechaban de él porque estaba llevando gente desconocida a trabajar a la región.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", y OVIDIO SUAZA alias "Gato", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Hecho 1693/2154

Víctimas: JOSÉ ELIECER GALEANO[5618] 45 años, pescador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OVIDIO SUAZA,

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5619]

Fecha y lugar: 14 noviembre de 2000 Puerto Nare, Antioquia

El 14 de noviembre de 2000 el señor José Eliecer Galeano residente en Puerto Nare, salió a pescar en el sector de la peña en el río Magdalena, cuando hombres encapuchados de las Autodefensas, lo asesinaron y lo arrojaron al río sin que hasta la fecha se haya rescatado su cuerpo.

[5618] Identificado con la CC No. 3.553.236
[5619] Registro Fotográfico, Copia de Tarjeta decadactilar de la víctima, Certificación de vigencia de la cedula de la víctima JOSE ELIECER GALEANO, Constancia no le figura anotaciones ni antecedentes a la víctima José Eliecer Galeano, Registro de hechos atribuibles, Informe de Policía Judicial 6638, Formato nacional para búsqueda de personas desparecidas, Entrevista.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que el fallecimiento se debe porque la víctima era consumidor de alucinógenos.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104.7 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", y OVIDIO SUAZA alias "Gato", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida.

Hecho 1694/2155

Víctimas: ROLANDO VILLERMO AGUIRRE[5620] 21 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OVIDIO SUAZA,

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5621]

Fecha y lugar: 19 diciembre de 2001 Puerto Nare, Antioquia

El 19 de diciembre de 2001 el joven Rolando Villermo Aguirre se trasladó de Puerto Nare, porque la Autodefensas en esa fecha asesinaron a su primo por consumidor de drogas, como la víctima era considerado objetivo militar y por temor, se fue de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

[5620] Identificado con la CC No. 98.504.922
[5621] Certificación de vigencia de cedula Rolando Villermo Aguirre, Registro 266938 de Hechos Atribuibles, Henry Villermo Varón, tío, Prontuario de anotaciones y antecedentes penales Policía Nacional, Entrevista a la víctima, Copia cedula de ciudadanía de la víctima mencionada.

viejo o Munrra" y OVIDIO SUAZA alias "Gato" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 ibídem.

Hecho 1695/2156

Víctimas: MARTHA NELY GIRALDO GARCIA[5622] 38 años, hogar
JOSE LUIS SALUM ARRIETA, JHON ALEXANDER SALUM GIRALDO, BIBIANA SALUM GIRALDO, DANIELA SALUM GIRALDO, CAROLINA SALUM GIRALDO Y GISSELA SALUM GIRALDO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[5623]

Fecha y lugar: 24 de diciembre de 2000 Puerto Nare, Antioquia

La señora Martha Nelly Giraldo García y su esposo José Luis Salum, vivían en la vereda La Unión, ubicada en Puerto Nare, Antioquia, el señor Salum tenía una moto y se la entregó a un amigo para reparar y nunca se la devolvió, sin embargo, le trajo otra y él la aceptó, luego le llegó una orden de los paramilitares para entregarla.

El 24 de diciembre de 2000 cuando José Luis se transportaba en la moto con su hijo, los interceptan, encañonan, los bajan, les quitan la moto y les dicen que tienen una semana de plazo para que entreguen 1millón de pesos. Hablan con los comandantes y le cuentan la necesidad del vehículo y se enteran que la orden es de asesinarlos. Por ese motivo deciden trasladarse de la región por el término de 2

[5622] Identificada con la CC No. 43.474.685
[5623] Registro fotográfico de la víctima MARTA NELLY GIRALDO, Tarjeta decadactilar a nombre de MARTA NELLY GIRALDO, Registro 382229 de hechos atribuibles, MARTA NELLY GIRALDO GARCIA, Noticia Criminal 2016-80100 instaurada el 02 de agosto de 2016 ante la Fiscalía de Puerto Nare, Declaración extra juicio del 1 de agosto de 2016, Entrevista que rindió MARTA NELLY GIRALDO GARCIA, Cédula a nombre de MARTA NELLY, Registro civil de nacimiento de MARTA NELLY, Copia registro civil de nacimiento y de tarjeta de identidad de GISELA INES SALUM, Copia de cedula a nombre de Daniela SALUM, Registro civil de nacimiento a nombre de DANIELA SALUM,Copia de cedula de BIBIANA, Registro civil de nacimiento de BIBIANA, Copia de cedula de JOSE ALEXANDER SALUM Copia de cedula de JOSE LUIS SALUM ARRIETA, Registro civil de nacimiento de MARIA CAROLINA SALUM.

meses. Regresan y el comandante les informa que deben entregar el millón para poder retornar, por esta razón con el fin de cumplir, vendieron un lote y unos animales.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 284 A, 349 y 350. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154 y 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y OVIDIO SUAZA alias en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Hecho 1696/2177

Víctimas: DANIEL OCHOA SUAREZ[5624], Ganadero y administrador de la hacienda la Balsora de propiedad de Pablo Escobar

ROSA MARIA SANCHEZ GARZON[5625]

YAZMIN YOVANA OCHOA SANCHEZ [5626]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

OVIDIO SUAZA alias "Gato"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de población civil[5627].

[5624]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.159.591
[5625] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 41.538.699
[5626] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 1.016.001.129
[5627] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa No. 449, adelantada por el juzgado noventa y dos de instrucción criminal de Puerto Triunfo Antioquia, donde mediante resolución del 07 de abril de 1992 se resuelve suspender y archivar la investigación. Diligencia de levantamiento realizada el 03 de enero de 1992, al señor Daniel Ochoa Suarez, donde se indica que (…) examinado el cuerpo se pudo establecer que presenta once (11) orificios de entrada al parecer de perdigones de arma de fuego de tipo largo, ubicados desde los muslos hasta la cavidad toráxica cara anterior; once (11) orificios al parecer de entrada de perdigones de arma de fuego tipo largo en la espalda, a nivel de la parte superior de la espina dorsal entre los omoplatos (…)"Protocolo de necropsia No. 01 del 03 de enero de 1992, practicado a Daniel Ochoa

Fecha y lugar: 03 de enero de 1992, corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo Antioquia.

El 03 de enero de 1992, el ciudadano Daniel Ochoa Suárez fue interceptado en el trayecto que del corregimiento las Mercedes conduce a la vereda Balsora en Puerto Triunfo, mientras se movilizaba en una motocicleta, por dos integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como José Gabriel González Castillo alias "Campeón" y OVIDIO SUAZA alias "Gato", quienes procedieron a asesinar a Daniel Ochoa Suárez con disparos de proyectil de arma de fuego. Como consecuencia del hecho el núcleo familiar tuvo que abandonar la región, por temor a sufrir represalias.

Indicó la representante del ente investigador que la orden de asesinar a Ochoa Suárez fue impartida por RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, por razón del señalamiento que se le hacía de trabajar para Pablo Escobar Gaviria en el pago de nómina de los sicarios que operaban en Puerto Triunfo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y OVIDIO SUAZA alias "Gato", como coautores, por la comisión de los punibles de Homicidio en Persona Protegida de Daniel Ochoa Suárez y Desplazamiento Forzado de Rosa María Sánchez Garzón y núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 284A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Suarez, en el cual se concluyó que la muerte fue (…) consecuencia natural y directa de choque cardiogénico resultante de heridas por proyectil de arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal (…)". Copia certificado defunción con numero serial 071193, con el cual se demuestra la muerte del señor Daniel Ochoa Suarez. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 59224 – 97278, diligenciado por la señora Rosa Maria Sanchez Garzon, en calidad de compañera permanente de la víctima. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 555935, diligenciado por la señora Maria Mercy Ochoa Ciro, en calidad de hija de la víctima directa.

Hecho 1697/2188

Víctima: JUAN BAUTISTA MARTINEZ SERNA, 33 años[5628], agricultor

LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MARIN, 22 años[5629], agricultor

BLANCA NUBIA OLIVA GIRALDO GOMEZ [5630]

YUDY NATHALI GIRALDO GOMEZ[5631]

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

OVIDIO SUAZA alias "Gato"

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida, amenazas y desplazamiento forzado de población civil[5632].

Fecha y lugar: 12 de junio de 1995, vereda Puerto Pita de Puerto Triunfo Antioquia.

El 12 de junio de 1995, en el parque principal de Puerto Triunfo, Juan Bautista Martínez Serna y Luis Alfredo Rodríguez Marín departían en el establecimiento de comercio, denominado el kiosko parroquial, cuando fueron abordados por varios integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, quienes los introdujeron a la fuerza en una camioneta de color rojo, siendo esta la última vez que fueron vistos con vida.

[5628] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 46.225.531
[5629] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.465.579
[5630] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.010.975
[5631] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 1.036.223.284
[5632] La materialidad se encuentra soportada en: Informe de policía judicial No. 9-133246 recibido el 8 de agosto de 2018, indicando sobre Juan Bautista Martínez Serna y Luis Alfredo Rodríguez Marín, que revisada la base del Sirdec, se encuentran reportados como desaparecidos con los números 2015D001889 y 2017D002086 respectivamente, con la anotación que no se ha logrado la ubicaciones de estas víctimas, de igual manera informan que no están registrados en Fosyga –Runt sobre tramites de licencias de conducción, en la página de la Registraduria Nacional del Estado civil no hay ninguna gestión para renovación de cédulas de ciudadanía. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC No. diligenciado el 06 de junio de 2017 en Puerto Triunfo Antioquia, victima Luis Alfredo Rodríguez Marín. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC No. 2015D001575 diligenciado el 26 de febrero de 2015 en Pasto Nariño, victima Juan Bautista Martínez Serna. Imprimible consulta en la Red Nacional de Información VIVANTO, donde aparece registrada la desaparición y homicidio de los señores Juan Bautista Martínez Serna y Luis Alfredo Rodríguez Marín. Sentencia de reconocimiento de Yudy Nathali Giraldo Gómez, como hija de Luis Alfredo Rodríguez Marín (desparecido). Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 47248 diligenciado por el señor José Gabriel Martínez Herrera, en calidad de padre de la víctima Juan Bautista Martínez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 584316 diligenciado por la señora María Elvia Serna, en calidad de madre de la víctima Juan Bautista Martínez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 53277, 15755 diligenciado por la señora Blanca Oliva Giraldo Gómez, en calidad de compañera permanente de la víctima Luis Alfredo Rodríguez Marín. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 45267 diligenciado por el señor Pompilio Rodríguez, en calidad de padre de la víctima Luis Alfredo Rodríguez Marín. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 289575 diligenciado por la señora Rosa Ema Marín de Rodríguez, en calidad de madre de la víctima Luis Alfredo Rodríguez Marín.

Pasados quince días, BLANCA NUBIA OLIVA GIRALDO, esposa de LUIS ALFREDO fue abordada por Pedro Pablo González alias "Puño", quien le manifestó que debía abandonar la zona, so pena de ser desaparecida, razón que condujo a la víctima a desplazarse de Puerto Triunfo junto con su núcleo familiar.

En diligencia versión libre[5633], el postulado OVIDIO SUAZA alias "Gato" aceptó que participó en la comisión del hecho junto con alias Pedro Pablo González alias "Puño" y Gildardo Gallego alias "Popocho", quienes retuvieron a las víctimas, las trasladaron a Puerto Pita donde fueron asesinadas y los cuerpos lanzados al Río Magdalena. Igualmente, indicó que el ilícito fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente" puesto que una de las víctimas era señalada por el grupo armado ilegal de dar información al Ejército Nacional.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato. Igualmente, contra OVIDIO SUAZA alias "Gato" a título de coautor material por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Juan Bautista Martínez Serna y Luis Alfredo Rodríguez Marín; amenazas y desplazamiento forzado de Blanca Nubia Oliva Giraldo y su núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles de Desaparición Forzada, Homicidio y Desplazamiento forzado estaban sancionados por los artículos 268A, 324, 284 A, mientras que las amenazas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio y el desplazamiento, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 y 159 de la ley 599 de 2000.

[5633] Versión del 10/12/2014

Hecho 1698/2211

Víctimas: WILSON MUÑOZ JARAMILLO[5634] 19 años, agricultor

FABIO MUÑOZ JARAMILLO 35 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y tortura en persona protegida[5635]

Fecha y lugar: Año 2000 Puerto Triunfo, Antioquia

En el 2000 el ciudadano Fabio Muñoz Jaramillo, residía en la vereda el Café, municipio de Argelia, Antioquia, lugar donde fue obligado a trabajar para el grupo guerrillero del ELN, situación que lo obligó a trasladarse al corregimiento de Doradal, en el municipio de Puerto Triunfo. Trascurridos tres días a su llegada, fue abordado por un integrante de las Autodefensas y le dio la razón que lo necesitaba el comandante Ramón Isaza, sin embargo, fue subido a la fuerza a un vehículo junto con su hermano Wilson Muñoz Jaramillo, se los llevan para una base paramilitar, los amarran y amenazan de muerte por supuesto ser guerrilleros. Gracias a la intervención de sus familiares, don Ramón los dejo en libertad y les dejó quedar en la región.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Para la época de ocurrencia de los hechos el punible de tortura se encontraba tipificada en el artículo 279 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se hallaba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 599 de 2000.

[5634] Identificados con la CC No. 71.222.620 y 70.302.581 respectivamente.
[5635] Denuncia diligenciada por FABIO MUÑOZ JARAMILLO, en calidad de víctima directa, en relación con los hechos ocurridos el 13 de enero de 2000, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 365903, diligenciado por FABIO MUÑOZ JARAMILLO, en calidad de victima directa, Consulta VIVANTO en la cual se indica que FABIO MUÑOZ JARAMILLO SE ENCUENTRA INCLUIDO POR LOS HECHOS 13 01 2000, Entrevista rendida por FABIO MÑOZ JARAMILLO, en calidad de víctima directa.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de tortura en persona protegida.

Hecho 1699/2461

Víctimas: ALBEYRO DAVILA HERNANDEZ, 32 años[5636], agricultor.

ALVARO DE JESUS DAVILA HERNANDEZ, 29 años[5637], vigilante**.**

EDILSON PATIÑO DAVILA, 18 años[5638], agricultor**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

OVIDIO SUAZA alias "Gato"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[5639].

Fecha y lugar: 04 de junio de 1999, vereda la Quiebra del Abejorro del Corregimiento de Florencia en Samaná Caldas.

El 4 de junio de 1999, en horas de la mañana, Albeyro Dávila Hernández junto con su sobrino Edilson Patiño Dávila y su hermano Álvaro de Jesús Dávila Hernández, quien llevaba 45 días trabajando en la propiedad rural denominada Cantagallo de propiedad de Albeyro, ubicada en la vereda del Abejorro, procedieron a dirigirse al corregimiento de Florencia en Samaná para encontrarse con un ingeniero agrónomo del Comité de Cafeteros, reportar la siembra de 3.000 árboles de Café y recibir un subsidio cafetero.

Sin embargo, al llegar al sector denominado la Punta, donde esperarían la ruta de servicio público, tipo chiva, estaban acantonados alrededor de 100 hombres con

---

[5636] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 10.136.31516.886.538 de Florida Valle
[5637] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 16.890.253 de Florida Valle
[5638] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 10.136.31516.114.766 de Samaná Caldas
[5639] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver de Álvaro de Jesús Dávila Hernández. Copia del Registro Civil de defunción de Álvaro De Jesús Dávila. Registro SIJYP No. 371917 de María Olanda Hernández Corrales, C.C. No. 25093045 – madre de Álvaro de J Dávila Hernández. Fotocopia de la C.C. de María Olanda Hernández Corrales. Fotocopia de la C.C. de Edilson Patiño Dávila. Tarjeta decadactilar de la C.C. de Alvaro De Jesus Davila Hernandez. Registro SIJYP No. 630769 de Albeyro Dávila Hernández, C.C. No. 16886538. Entrevista de Edilson Hernández Corrales. C.C. No. 16.114.766.

prendas de uso privativo del ejército y fuertemente armados, quienes se identificaron como integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, obligaron a las tres víctimas a tenderse en el piso bocabajo, procedieron a atarlas de las manos y a manifestarles que eran guerrilleros y que en la zona tenían que hacer una masacre.

Luego, los paramilitares condujeron a las víctimas a la vereda el Congal en jurisdicción del corregimiento de Florencia en Samaná; durante la marcha forzada, Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada" y German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" torturaban a Álvaro de Jesús y le pedían aceptar junto con sus familiares que eran guerrilleros.

Una vez arribaron en la vereda el Congal, los paramilitares procedieron a reunir a la comunidad, a las víctimas las ataron a una estatua de la virgen. En horas de la tarde, delante de los pobladores, Albeyro Dávila Hernández y Edilson Patiño Dávila fueron liberados, mientras que Álvaro de Jesús Dávila Hernández fue asesinado con varios disparos de arma de fuego y su cuerpo arrojado a la cancha de futbol de la vereda.

Conforme con la información allegada por el ente investigador, en versión libre los postulados WALTER OCHOA GUISAO y OVIDIO SUAZA manifestaron haber participado directamente en los hechos, indicando que las víctimas fueron interrogadas por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho". Así mismo, que Álvaro de Jesús fue señalado de ser guerrillero por alias "Guerrillo".

Sin embargo, Albeyro Dávila Hernández y Edilson Patiño Dávila señalaron que la ejecución se dio porque Álvaro de Jesús no era conocido por los pobladores de la vereda y, terminó aceptado que era subversivo por la presión psicológica y los ofrecimientos de los victimarios de darle dinero y vivienda.

Así las cosas, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y OVIDIO SUAZA alias "Gato" como coautores materiales por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 279; pese a lo

anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1700/2772

Víctimas: JUAN CAMILO MARTINEZ GIRALDO[5640] 28 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA, OVIDIO SUAZA, LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA Y CESAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[5641]

Fecha y lugar: septiembre de 2001, Puerto Nare, Antioquia

En septiembre de 2001 el señor Juan Camilo Martínez Giraldo propietario de la hacienda "Agua Linda", ubicada en la vereda Caño Seco, en el municipio de Puerto Nare, Antioquia, llegaron integrantes de las Autodefensas y le exigieron un aporte con el fin de obtener seguridad de 300 mil, luego fue incrementada a 400 mil pesos mensuales, dineros que fueron pagados hasta la fecha de la desmovilización.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

[5640] Identificado con la CC No. 98.503.962
[5641] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley diligenciado por JUAN CAMILO MARTINEZ GIRALDO, No. 356270, Fotocopia cédula de ciudadanía No. 98.503.962 , Entrevista rendida por JUAN CAMILO MARTINEZ GIRALDO el 12/06/2010, Informe investigador de campo de 23/05/2016 mediante el cual se aporta: Informe sobre consulta Web a nombre de JUAN CAMILO MARTINEZ GIRALDO, del 23/05/2016, Certificado de libertad y tradición predio matrícula No. 019-5644 Agua linda. Tarjeta decadactilar.

viejo o Munrra", OLIVERIO ISAZA GOMEZ en calidad de autores mediatos, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato", y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas" como coautores, por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1701/2774

Víctimas: FRANCISCO MUÑOZ QUICENO[5642] 34 años, administrador

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA, OVIDIO SUAZA, LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA Y CESAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[5643]

Fecha y lugar: Año 2001, Puerto Nare, Antioquia

En el 2001 el señor Francisco Muñoz Quiceno, se desempeñaba como administrador de la finca el Socorro, ubicada en la vereda Mulas, municipio de Puerto Nare, Antioquia, cuando llegó al predio una carta membreteada "Héroes del Prodigio", en el que decía que debía cancelar una cuota de 600 mil pesos mensuales, con el fin de financiarse el grupo ilegal, siendo designado para recoger los dineros alias Contreras o alias "Cobra".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", OLIVERIO ISAZA GOMEZ en calidad de autores mediatos, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas" como coautores, por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias,

[5642] Identificado con la CC No. 98.502.944.
[5643] Registro Fotográfico de Francisco Muñoz Quiceno, Registro SIJYP 357132, Tarjeta decadactilar a nombre de Fotográfico de Francisco Muñoz, con cedula vigente, Certificación en el Registro Unico de Victimas, Secretaria General y de Gobierno de Puerto Nare (Ant.).

teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1702/2775

Víctimas: JOSÉ RAMIRO BERRIO BURITICA[5644] 33 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA, OVIDIO SUAZA, LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA Y CESAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[5645]

Fecha y lugar: noviembre de 2001 Puerto Nare, Antioquia

En noviembre de 2001 el señor José Ramiro Berrio Buritica, propietario de la finca San José, ubicada en el corregimiento de la Unión, vereda Montecristo, municipio de Puerto Nare Antioquia, fue convocado junto con otros comerciantes del sector a una reunión, donde les informaron que debían aportar una cuota mensual, en este caso a la víctima le correspondió 200 mil y luego le fue incrementada en 250 mil pesos mensuales, dineros que fueron cancelados hasta la fecha de la desmovilización.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", OLIVERIO ISAZA GOMEZ en calidad de autores mediatos, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas" como coautores, por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de

[5644] Identificado con la CC No. 10.282788
[5645] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 356217, Fotocopia cédula de ciudadanía, Entrevista rendida por JOSE RAMIRO, Investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial 1.5. Certificado de libertad y tradición de la finca "San José", matrícula 019-12235 y Tarjeta decadactilar de JOSE RAMIRO

2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1703/2777

Víctimas: FAIBER ALONSO SALAZAR TORRES[5646] 19 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Secuestro simple, homicidio en persona protegida y deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5647]

Fecha y lugar: 22 de enero de 2001 Puerto Nare, Antioquia

El 22 de enero de 2001 fue encontrado el cuerpo sin vida del joven Faiber Alonso Salazar Torres, en el establecimiento mi ranchito, ubicado en la carretera que conduce de la Sierra a la Pesca, municipio de Puerto Nare, Antioquia.

Se tuvo conocimiento que la víctima fue reclutada por las Autodefensas que operaban en la zona, pero a los 8 meses regresó a la casa manifestando que lo habían dejado en libertad. Luego le contó a la mamá que lo tenían amenazado de muerte sino volvía a la organización, cuando en efecto llegaron varios hombres armados y lo sacan de la casa y se lo llevan a una vivienda desocupada y al día siguiente llegó a su domicilio sin comentario al respecto. La señora Dora Estela Torres (madre de la víctima), fue amenazada, motivo por el que tuvo que abandonar la región.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 269,323 y 324, 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del

[5646] Identificado con la CC No. 98.505.284
[5647] Iinvestigación previa 875 fiscalía 42 seccional de puerto nare, ant., formato nacional de acta de levantamiento de cadáver, de Faiber Alonso Salazar Torres, protocolo de necropsia practicado a Faiber Alonso, declaración rendida por dora Estella torres, resolución inhibitoria del 18 de septiembre de 2003, registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley 144795, de la madre de la victima directa, copia de la cedula ciudanía, registro civil de nacimiento de dora estela, registro civil de nacimiento 810303 de faiber, certificación expedida por la registraduría Nacional del Estado Civil.

principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104, 168 y 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, secuestro simple y deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 1704/2778

Víctimas: SIGIFREDO DE JESUS MUÑETON MUÑOZ[5648] 34 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA, OVIDIO SUAZA, LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA Y CESAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[5649]

Fecha y lugar: 1° noviembre de 2001 Puerto Triunfo, Antioquia

El señor Sigifredo de Jesús Muñeton Muñoz, era propietario de las fincas La Nutria y la Cascada, ubicadas en la vereda La Esmeralda, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia y el 1° de noviembre de 2001, fue citado a una reunión con los paramilitares que operaban en la zona y le informaron que debía hacer un aporte de 400 mil pesos mensuales por los dos predios a cambio de seguridad, dineros que fueron pagados hasta la fecha de la desmovilización.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", OLIVERIO ISAZA GOMEZ en calidad de autores mediatos, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas" como coautores, por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de

[5648] Identificado con la CC No. 15.310.160
[5649] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 356225 y 357032, víctima directa, copia de la cedulas de ciudanía, Entrevista de SIGIFREDO DE JESUS Consulta de antecedentes SIAN, Informe de investigador de campo, Copia del certificado de tradición y libertad No. de matrícula 019-3474, Copia del certificado de tradición y libertad No. de matrícula 019-100093 del 12 de julio de 2016, Tarjeta decadactilar 15310160 de SISIFREDO DE JESUS

2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1705/2779

Víctimas: CLAVER ALFONSO MUÑOZ GALLEGO[5650] 61 años, ganadero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA, OVIDIO SUAZA, LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA Y CESAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[5651]

Fecha y lugar: Finales del año 2001 Puerto Nare, Antioquia

El señor Claver Alfonso Muñoz Gallego, era propietario de la finca la Aurora, en la vereda Peña Flor, ubicada en el municipio de Puerto Nare, Antioquia y para finales del 2000 asistió a una reunión donde le informaron que los ganaderos debían pagar una cuota mensual y si no tenían que abandonar la región. Un día llegó alias Contreras y le exigió la suma de 250 mil pesos mensuales, dineros que se cancelaron hasta la fecha de la desmovilización. A la víctima también le fue obligado a entregar 2 reses anuales.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", OLIVERIO ISAZA GOMEZ en calidad de autores mediatos, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas" como coautores, por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de

---

[5650] Identificado con la CC No. 3.576.083

[5651] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 356232 357253 CLAVER ALFONSO MUÑOZ GALLEGO, Tarjeta decadactilar 3576083 a nombre de CLAVER ALFONSO, Copias de cedulas victima e hijo, Certificado de defunción de CLAVER ALFONSO MUÑOZ GALLEGO, Entrevista de víctima directa, Consulta SIAN, Consulta de antecedentes de la Policía Nacional, Informe de investigador de campo del 13 de mayo de 2016, Entrevista rendida por WILLIAM ALFONSO MUÑOZ JIMENEZ, hijo de la víctima directa., Copia de la c.c. 98503399 expedida a nombre de WILLIAM ALFONSO MUÑOZ JIMENEZ y Certificado de tradición y libertad matrícula 019-83 predio rural la Aurora, Certificado de nacimiento de WILLIAM ALFONSO MUÑOZ.

2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1706/2781

Víctimas: MANUEL REINALDO ESPINOSA GIRALDO[5652] 46 años ganadero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA, OVIDIO SUAZA, LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA Y CESAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[5653]

Fecha y lugar: abril de 2001 Puerto Nare, Antioquia

El señor Manuel Reinaldo Espinosa Giraldo tenía un almacén en el municipio de Puerto Nare, Antioquia y desde abril de 2001 los integrantes de las Autodefensas que operaban en la zona, le informaron que debía cancelar una cuota mensual por el establecimiento, el asadero y la finca, por el hotel no le cobraban, sino que se hospedaban sin pagarle. Estos aportes se cancelaron hasta la fecha de la desmovilización.

No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de las conductas se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en el artículo 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables al reo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", OLIVERIO ISAZA GOMEZ en calidad de autores mediatos, OVIDIO

[5652] Identificado con la CC No. 70160338

[5653] Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 356259- 357 REINALDO, Copia cedula de ciudadanía, Certificado de Cámara y comercio respecto de las residencias Charalá, Copia de la Escritura pública 2007-318 respecto de la finca Caño Seco Entrevista rendida por la víctima directa, Consulta SIAN, Informe de investigador de campo, Tarjeta decadactilar 70160338 expedida a nombre de MANUEL REINALDO ESPINOSA, Entrevista rendida por LAURA ELENA GUZMAN cónyuge de la victima directa.

SUAZA alias "Don Alex y Gato "y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas" como coautores, por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias.

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1707/2796

Víctimas: CARLOS GUILLERMO SANCHEZ BUSTOS[5654] 37 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA, OVIDIO SUAZA, LUIS ALBERTO GOMEZ MEJÍA Y CESAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[5655]

Fecha y lugar: Año 2000, Puerto Nare, Antioquia

En el 2000 el ciudadano Carlos Guillermo Sánchez Bustos, era propietario de una tienda ubicada en el corregimiento de la Pesca, municipio de Puerto Nare, Antioquia y para mediados del 2000, los paramilitares que operaban en la zona, hicieron una reunión y les ordenaron un aporte a los comerciantes, que variaba dependiendo las características del negocio. Pasados dos meses le manifestaron que debía cancelar 5 mil pesos y luego lo subieron a 20 mil pesos mensuales, dineros apostados hasta la fecha de la desmovilización.

No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de las conductas se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en el artículo 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables al reo.

[5654] Identificado Con la CC No. 3.553.960
[5655] Registro de hechos de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 559254, Copia cedula de ciudadanía, Informe de investigador de campo, Oficio 1752 del 25 de agosto de 2014, acredita la condición de víctima de GUILLERMO SANCHEZ BUSTOS, Consulta SIAN, Entrevista de víctima directa, Registro civil de nacimiento, Tarjeta decadactilar, Recibo de industria y comercio

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", OLIVERIO ISAZA GOMEZ en calidad de autores mediatos, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas" como coautores, por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias.

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1708/2910

Víctimas: JOSE BERTULIO GUZMAN QUINTERO[5656] 35 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OVIDIO SUAZA y LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5657]

Fecha y lugar: 29 de marzo de 2001 San Luis, Antioquia

El 29 de marzo de 2001 el señor José Bertulio Guzmán Quintero, salió de su residencia ubicada en el municipio de San Carlos, Antioquia y se dirigió al corregimiento del Prodigio municipio de San Luis, Antioquia, donde se encontró con una mujer con la que tenía una relación sentimental, recibió una llamada de su hermano y se fue montado en una mula hacia el casco urbano de Puerto Nare, cuando fue interceptado por un paramilitar y por desacatar la orden de salir del municipio de Samaná hacia el corregimiento del Prodigio, desde entonces no se

[5656] Indocumentado.
[5657] Entrevista de Carmen Emilia de Guzmán, Copia investigación preliminar 1386-12 Fiscalía Seccional de Puerto Nare, Antioquia, Denuncia por la desaparición forzada de su esposo, Resolución de septiembre 25 de 2012 ordenando adelantar la indagación preliminar, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, partida de bautismo de la víctima Formato SIRDEC.

sabe de la víctima. Las botas y el animal fueron encontrados cerca a la vereda Serranías de Puerto Nare.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103,104.7 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" en calidad de coautores, por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1709/2913

Víctimas: JHON FREDY CESPEDES GUIZA, 19 años[5658], locutor**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" o "Rubén"
OVIDIO SUAZA alias "Gato"

Conductas punibles: Desplazamiento forzado de población civil[5659].

Fecha y lugar: 28 de julio de 1999, Puerto Nare Antioquia.

[5658] Indocumentado
[5659] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista de Maria Yurani Cespedes Rueda, quien narra el comentario que le hiciera su hermano Jhon Fredy sobre las amenazas de los paramilitares tres meses antes de su salida porque según ellos era guerrillero, y relata la forma como su abuelo le dijo la víctima había dejado el hogar. Entrevista de Marina Rueda Guiza, madre de Jhon Fredy. Copia de la investigación preliminar 1408-14 y SIJUF 198132 de la Fiscalía Seccional 42 de Puerto Nare, iniciada con base en la denuncia formulada por Marina Rueda Guiza el 7 de mayo de 2014 por la desaparición de su hijo. Formato SIRDEC. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportantes: Maria Yurani Cespedes Rueda, con copia de su C.C. , copia de registro civil de nacimiento de la víctima.

De acuerdo con la información recopilada y allegada por el ente investigador en el trámite transicional, el ciudadano Jhon Fredy Céspedes Guiza, quien se desempeñaba ocasionalmente como locutor en la emisora parroquial "Dimensio Nare", el 28 de julio salió de su casa con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero.

Los familiares en sus declaraciones indican que la salida de Jhon Fredy de Puerto Nare estuvo relacionada con las averiguaciones que el día anterior había realizado sobre la desaparición forzada de su primo Carlos Mario Céspedes Pulido. Así mismo, que los paramilitares lo conminaron abandonar la zona porque era desempleado y se le veía constantemente en la calle.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" o "Rubén" y OVIDIO SUAZA alias "El Gato" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Desplazamiento Forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980, los punibles estaban sancionados por los artículos 284A.

Hecho 1710/2942-

Víctimas: ALIRIO RODRIGUEZ RICO, 39 años[5660], pescador.

GABRIEL RICO, 37 años[5661], pescador.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OVIDIO SUAZA alias "El Gato".

Conductas punibles: Constreñimiento ilegal y desplazamiento forzado de población civil[5662].

Fecha y lugar: inicios de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

[5660] Identificado con cédula de ciudadanía N°:14.322.176 de Honda Tolima.
[5661] Identificado con cédula de ciudadanía N°:14.318.515 de Honda Tolima.
[5662] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 642094, Carpeta No. 579888) diligenciado por Alirio Rodríguez Rico. Fotocopia de cedula de ciudadanía número 14.322.176. expedida a Alirio Rodríguez Rico. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley diligenciado por Luz Stella Rodríguez Rico, hermana de Gabriel Rico No. 641906. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 14818515 expedida a Gabriel Rico.

De acuerdo con la información recopilada y allegada por la representante del ente investigador en el trámite transicional de Justicia y Paz, se estableció que desde inicios del año de 1998 y el año 2003, los ciudadanos Alirio Rodríguez Rico y Gabriel Rico, domiciliados en el barrio la Caracola de Puerto Triunfo, fueron conminados por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, en múltiples oportunidades, hasta tres veces al día, a transportar en su canoa del malecón de Puerto triunfo a la Isla sobre el Río Magdalena, ubicada a la altura de la finca Altavista de Puerto Triunfo y la Hacienda Ceilán de Puerto Boyacá a integrantes del grupo armado ilegal, civiles retenidos, remesas y productos agrícolas.

En las declaraciones rendidas por las víctimas directas, revelaron que los paramilitares que ordenaban los traslados en lacha fueron RAMÓN MARÌA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARCILA alias "McGuiver", OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror", Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", Gildardo Gallego alias "Popocho", Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", alias "Caimán", alias "el Tigre" y alias "el Diablo".

Así mismo, afirmaron que entre los pescadores que fueron víctimas de hechos similares, estuvieron los hermanos Edgar, Héctor y Jorge Almanza Mur, José Mur, conocido como "El Pato"; además de su hermano Gabriel Rico, también William Rodríguez Rico y Hernando Molina, quien ejercía la presidencia de la asociación de isleros.

Por su parte, Alirio Rodríguez Rico indicó que, a mediados de 2001, fue advertido por parte de alias "Toño Mal", integrante de las autodefensas del Magdalena Medio de que sería asesinado, pues era señalado de haber hurtado un motor fuera de borda, de ahí que se vio forzado a abandonar la zona. Regresó en el primer semestre de 2001, dado que el grupo armado ilegal estableció que la apropiación del motor, correspondía a otras personas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y OVIDIO SUAZA alias "el Gato" como coautor por la comisión del punible

de constreñimiento ilegal y Desplazamiento forzado de Población Civil con fundamento.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple, estaba sancionado por el artículo 276 y 284A.

Hecho 1711/3074

Víctima: RODRIGO GARCES ZULUAGA, 42 años[5663], ganadero y comerciante

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror"

OVIDIO SUAZA alias "Gato"

LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra",

CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas",

Conductas punibles: exacciones o contribuciones arbitrarias[5664].

Fecha y lugar: año de 1995, corregimiento el Prodigio en San Luis Antioquia.

Para el año 1995, en el corregimiento de El Prodigio de San Luis, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA convocaron a una reunión a la comunidad, donde les manifestaron que de ahora en adelante tenían que cancelar mensualmente una suma económica; de tal manera que a Rodrigo Garcés Zuluaga, propietario de un establecimiento comercial de abarrotes, le fue impuesta la contribución económica arbitraria de cincuenta mil pesos ($50.000) por ser propietario de un predio rural denominado finca Chorro de Oro y treinta mil pesos ($30.000) por el establecimiento de comercio mencionado antes.

[5663] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.160.501

[5664] La materialidad se encuentra soportada en: Tarjeta decadactilar a nombre de Rodrigo Garcés Zuluaga con c.c. # 70.160.501. Fotocopia de la cédula de ciudadanía # 70.160.501 a nombre de Rodrigo Garcés Zuluaga. Registro # 356894 de Hechos atribuibles, reportante Rodrigo Garcés Zuluaga. Entrevista a Rodrigo Garcés Zuluaga el 02 de abril de 2016. Copia de la cédula a nombre de Amparo de Jesús Pamplona Ciro. Partida eclesiástica de matrimonio de Rodrigo Garcés Zuluaga y Amparo de Jesús Pamplona Ciro. Certificación expedida por Personería Municipal de Puerto Nare (Ant.) el 14 de julio de 2016. Copia de solicitud que hizo Rodrigo Garcés Zuluaga A Acción Social, en el que informa sobre los daños que le ocasionó la Guerrilla de las FARC, al mando de alias Karina, en el sector de El Prodigio en San Luis.

Refirió la víctima en las declaraciones dadas en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz, que igualmente fue obligado por el grupo armado ilegal a entregar, anualmente, una res para las conmemoraciones del día del campesino y, finamente, el grupo armado le adeudaba un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) por concepto de víveres y abarrotes adquiridos de su negocio por parte de la organización armada. Como consecuencia de los hechos, para el 2001, la víctima junto con su núcleo familiar se desplazó al casco urbano de Puerto Nare, en donde permanecieron 2 meses y luego se dirigieron a la ciudad de Montería – Córdoba, retornaron al Prodigio en el 2005.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos. Igualmente, contra OVIDIO SUAZA alias "Gato", LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", en calidad de coautores materiales, por la comisión del punible de exacción o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos el punible de exacción o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1712/3075

Víctimas: RIGOBERTO RAMIREZ VARGAS [5665]

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "el Enfermero"
OVIDIO SUAZA alias "Gato"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos[5666].

[5665] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:714.481.101 de Puerto Triunfo Antioquia

Fecha y lugar: 18 de julio de 1992, corregimiento La Danta en Sonsón Antioquia.

El ciudadano Rigoberto Ramírez Vargas, residente en el corregimiento la Danta en Sonsón, fue abordado por varios integrantes del grupo paramilitar comandado por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, identificados como EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "el Enfermero", OVIDIO SUAZA alias "Gato" y Carlos Guerra alias "Guerra", el 18 de julio de 1992, a las 9 de la noche aproximadamente, mientras departía con algunos amigos en el establecimiento de comercio de objeto social discoteca Álamos, ubicada en la mencionada localidad y trasladado la cancha de futbol, donde le dispararon con arma de fuego en varias oportunidades.

Según indicó la fiscalía delegada, al día siguiente, Rigoberto Ramírez Vargas fue encontrado con vida y despojado de sus bienes personales por sus familiares y enviado al centro médico de la Dorada Caldas, y luego, por la gravedad de las heridas, al centro hospitalraio San Vicente de Paúl en Medellín, donde finalmente falleció, el 26 de julio de 1992.

Según las declaraciones de los postulados, el hecho fue ordenado por Ovidio Isaza alias "Roque", puesto que la víctima era señalada de ser colaborar y simpatizar con los hombres del narcotraficante Pablo Escobar Gaviria.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "el Enfermero" y OVIDIO SUAZA alias "Gato" como coautores, por la comisión de Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos.

[5666] Materialidad del hecho se encuentra en: El investigador del CTI presentó informe de Policía Judicial el 24 de febrero de 2017, en el que allega los siguientes elementos materiales probatorios: a. Registro civil de nacimiento a nombre de Rigoberto Ramírez Vargas, hijo de Manuel Ramírez y de Rosa Dolores Vargas. b. Tarjeta decadactilar de Rigoberto Ramírez Vargas, CON C.C. # 71.481.101 expedida en Puerto Triunfo (Ant.) c. Registro civil de defunción correspondiente a Rigoberto Ramírez Vargas, quien falleció en la ciudad de Medellín (Ant.), el 26 de julio de 1992. d. Copia de certificación de la partida eclesiástica de defunción expedida por la Parroquia de la DANTA el 5 de mayo de 2007, respecto de Rigoberto Ramírez Vargas. e. Expediente que contiene la actuación preliminar # 200, por el delito de Homicidio, occiso Rigoberto Ramírez Vargas, en el que se encuentran: - Acta de Levantamiento de cadáver, practicado por la Inspección de Permanencia de Medellín. - Protocolo de necropsia # 4197 realizado el 27 de julio de 1992 sobre el cadáver de Rigoberto Ramírez Vargas. - Oficio remisorio del 9 de marzo de 1993, con el cual el Hospital de San Félix en La Dorada, envía la historia clínica de Rigoberto Ramírez Vargas, quien recibió atención por urgencia el 19 de julio de 1992. Copia de la resolución del 29 de marzo de 1993, mediante la cual se ordena la apertura de indagación previa. - Declaración del 28 de julio de 1993 que rinde Manuel José Ramírez Galvis.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1713/3186

Víctimas: IVAN DE JESUS CARDENAS SANCHEZ [5667], obrero de construcción

Postulado: OVIDIO SUAZA alias "Gato"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5668].

Fecha y lugar: 13 de julio de 1993, Casco urbano de Puerto Nare Antioquia.

El 13 de julio de 1993, en horas de la mañana, el ciudadano Iván de Jesús Cárdenas Sánchez, de 36 años de edad, se desplazaba en un automotor, con destino a su trabajo ubicado en el predio rural denominado Venecia en límites con Puerto Nare, fue abordado por un integrante de las autodefensas de RAMÓN ISAZA que lo impactó con proyectil de arma de fuego, causándole la muerte.

Conforme a la información allegada por la fiscalía, el postulado OVIDIO SUAZA aceptó que a través de órdenes dadas por Omar Isaza alias "Teniente", solicitó la ejecución del hecho a alias "Zenin", sin que se haya tenido un móvil claro del crimen. Sin embargo, de entrevistas realizadas a familiares de la víctima, se indica que el asesinato pudo estar relacionado con que Cárdenas Sánchez provenía del municipio de Argelia Antioquia y era desconocido en la zona.

[5667]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.300.131

[5668] Materialidad del hecho se encuentra en: El investigador del CTI, presentó informe de Policía Judicial, el 21 de febrero de 2017, en el que allegó los siguientes materiales probatorios: Copia Investigación previa 339 que contiene: Levantamiento de cadáver del 13 de julio de 1993. Declaración rendida por Gloria de La Cruz Marín Marín, esposa de la víctima. Certificado de defunción de Iván de Jesús Cárdenas Sánchez. Necropsia No. 021 del 13/07/1993. Resolución inhibitoria proferida el 16 de junio de 1994 por el Fiscal de la Unidad de Fiscalía Puerto Triunfo, Antioquia. Tarjeta decadactilar de Iván de Jesús Cárdenas Sánchez. Tarjeta decadactilar de Gloria de La Cruz Marín Marín. Informe sobre consulta Web Registraduria Nacional del Estado Civil, cupo numérico 42.380.416. Informe sobre consulta Web Registraduria Nacional del Estado Civil, cupo numérico 70.300.131. Oficio del 25/01/2017, procedente del SIAN Bogotá. Oficio del 27/01/2017 de la Dirección Inv, Criminal e interporl. Impresión sobre consulta Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas,, sistema Vivanto. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 124814 diligenciado por Gloria De La Cruz Marín Marín. Registro civil de nacimiento de Iván de Jesús Cárdenas. Copia registro civil de defunción de Iván de Jesús Cárdenas. Certificación de reconocimiento provisional y sumario de condición de víctima de Gloria de La Cruz Marín, expedida por el Fiscal 2 Delegado el 22 de octubre de 2010.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra OVIDIO SUAZA alias "Gato", como coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1714/3195

Víctimas: JOSE ALBEIRO CARDONA HIGINIO[5669] 16 años, lavador carros

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y homicidio en persona protegida[5670]

Fecha y lugar: 16 de julio de 2001 Puerto Triunfo, Antioquia

El 16 de julio de 2001 el joven José Albeiro Cardona Higinio, se encontraba durmiendo en un cambuche, en la vereda Colores, Puerto Triunfo, Antioquia, cuando llegan unos hombres y le manifiestan que su abuela estaba enferma, él de inmediato se levanta y se va con ellos. Luego apareció muerto con signos de tortura y con impactos de arma de fuego, en la Autopista Medellín-Bogotá. Al parecer fue señalado de haber violado la hija de un paramilitar.

[5669] Identificado con el RC No. 840924-1-8277238

[5670] Registro 247361 Y 292033 de Hechos Atribuibles, Copia de contraseña cedula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento No. 1-8277238, Registro civil de defunción No. 3358386 José Albeiro Cardona Higinio Informe No. 1545, Entrevista a JOSE JESUS CARDONA hijo de ALBEIRO, Copia cedula de JOSE JESUS CARDONA, Reporte VIVANTO, Copia del expediente 1809 preliminar, Información No. 126 del 16 de julio de 2001 sobre el levantamiento de CADAVER, Croquis sobre el sitio en que encontró al occiso, Oficio 135 del 16 de Julio de 2001 dirigido al médico director del Hospital La paz en Puerto Triunfo, Declaración de LEONARDO FRANCO, Diligencia de acta de inspección de cadáver de José Albeiro Cardona Higinio, declaración que rinde PABLO TORO CARDONA, Resolución del 5 de marzo de 2002, mediante la cual el Fiscal Seccional de Puerto Triunfo (Ant.).

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico para la conducta de homicidio en los artículos 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103,104 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" en calidad de autor mediato, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" como coautor, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Hecho 1715/3289

Víctimas: FRANCISCO LUIS CLAVIJO QUINTERO[5671] 43 años, vendedor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[5672]

Fecha y lugar: 12 de octubre de 2000 San Luis, Antioquia

El 12 de octubre de 2000 el ciudadano Francisco Luis Clavijo Quintero, transitaba en su moto por la vereda la Independencia, corregimiento del Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia, cuando fue asesinado con arma de fuego; además se le apropiaron de la motocicleta.

[5671] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.350.274
[5672] registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 53284 esposa de la víctima, registro civil de defunción 668002 de Francisco Luis Clavijo Quintero, copia de la c.c. de francisco Luis Clavijo quintero, partida de matrimonio, registros civiles de nacimiento, entrevista rendida por rosa Elena Marín, Copias cedulas de ciudadanía, oficio FGN-oinf-15108 del 10 de agosto de 2010, acta de levantamiento de cadáver del 12 de octubre de 2000 y protocolo de necropsia de Francisco Luis Clavijo Quintero.

Al parecer el fallecimiento de Clavijo Quintero fue por haberle hurtado una moto a alias Guajiro.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 323, 324, 349 y 350. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 154 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato", en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Hecho 1716/3290

Víctimas: IRMA DE LOS ANGELES MARTINEZ ARIAS[5673] 49 años, vendedora
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y OVIDIO SUAZA
Conductas punibles: Desaparición forzada,
Tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida[5674]
Fecha y lugar: abril de 2001 San Luis, Antioquia

En abril de 2001 la señora Irma de los Ángeles Martínez Arias, se encontraba en su actividad comercial en las corralejas de feria de ganado, en el Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia, cuando fue abordada por alias el gato, quien la obligó a subirse a una camioneta y la llevó al corregimiento de Puerto Nare, allí fue torturada y amarrada y en esa condición le tocó aceptar su vínculo con la guerrilla, razón por la que le disparó causándole le muerte, luego fue arrojada al río Magdalena.

[5673] Identificada con la CC No. 43.450.045
[5674] Informe de policía judicial 125818 del 18 de diciembre de 2017, Fotografía de la víctima, Registro civil de nacimiento, Entrevista, Registro SIJYP No.670024, Fotocopia cedula de ciudadanía, Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta decadactilar de Martínez Arias.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323,324 y 279. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104.7 y 178 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato", como coautor por la comisión del punible de desaparición forzada, tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida.

Hecho 1717/3294

Víctimas: BLANCA NIEVES ZULUAGA DE DELGADO[5675] 54 años, hogar
DIEGO DELGADO ZULUAGA Y NATALIA DELGADO ZULUAGA
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
OVIDIO SUAZA Y LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA
Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5676]
Fecha y lugar: Año 2002 San Luis, Antioquia

En el 2002 la señora Blanca Nieves Zuluaga de Delgado, se encontraba en la finca la Turquía, ubicada en la vereda la Independencia, municipio de San Luis, Antioquia, cuando llegan los paramilitares y la amenazan, que tenían que abandonar la región, por ser colaboradores de la guerrilla. Al día siguiente salen de la zona con su familia.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato" en calidad de autores

[5675] Identificada con la CC No. 22.008.222
[5676] Fotocopias de las cedulas de ciudadanía de la familia DELGADO, Tarjeta decadactilar, Reporte del SIAN, Entrevista de BLANCA NIEVES ZULUAGA DELGADO, Registro SIJYP No. 316624, Registros civiles de nacimiento, Registro RUPD de BLANCA NIEVES ZULUAGA y núcleo familiar.

mediatos, por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1718/3297

Víctimas: HERMES DE JESÚS GÓMEZ CIRO[5677] 24 años, agricultor
DORIS YANED GOMEZ, ESPERANZA DE JESUS GOMEZ, CONSUELO DEL CARMEN GOMEZ, JOSÉ JULIO GÓMEZ, MARIA SOFIA GÓMEZ Y MIRIAM GÓMEZ CIRO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5678]

Fecha y lugar: 3 de junio de 2001 San Luis, Antioquia

El 3 de junio de 2001 el señor Hermes de Jesús Gómez Ciro estaba en su casa ubicada en una vereda del corregimiento del Prodigio en el municipio de San Luis, Antioquia, cuando llegan dos hombres de civil, lo interrogan y le preguntaron si era colaborador de la guerrilla, al responder que no y lo asesinan con arma de fuego.

[5677] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.353.040
[5678] Diligencias Radicado No. 1827 Unidad Seccional de Puerto Triunfo, Diligencia de inspección de cadáver de HERMES DE JESUS GÓMEZ CIRO, Informe de necropsia realizado el 4 de junio de 2001, Copia Registro Civil de defunción No serial 3449449 DE HERMES DE JESUS GOMEZ CIRO, Declaración de MARÍA SOFÍA GÓMEZ CIRO, Declaración rendida por el señor ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ AGUIRRE, Oficio número 036 del 15 de enero de 2003, de la Policía Judicial de la SIJIN de Antioquia, Entrevistas rendida por la señora MARÍA SOFÍA GÓMEZ CIRO hermana de la víctima, Registro civil de nacimiento No serial 12123388 a nombre de HERMES DE JESUS, hijo de Blanca Rosa Ciro Castañeda y José Manuel Gómez Mejía, Fotocopia cédula de HERMES DE JESUS, Tarjeta decadactilar No 70353046 Oficio del 23 de agosto de 2017 de Antecedentes y Anotaciones SIAN, Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley SIJYP 78138 de la señora BLANCA ROSA CIRO CASTAÑEDA madre de la víctima, Copia Registro Civil de defunción No serial 8157214 de la señora BLANCA ROSA, Fotocopia registro de matrimonio de Manuel Gómez Mejía y Blanca Rosa, padres de Hermes de Jesús víctima directa, Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley SIJYP, Fotocopias certificados registro de nacimiento, Fotocopias cédulas de ciudadanía, Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley SIJYP 661824.

La señora María Sofía Gómez Ciro compañera de la víctima, indicó que después del homicidio llegaron como 15 hombres armados y le dijeron que debía abandonar la finca, por lo que en noviembre de ese año se fue con sus hijos de la región y en el 2002, el postulado Ovidio Suaza autorizó su retorno.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 323 y 324, 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103,104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 1719/3298

Víctimas: ALVARO COSME ARIAS[5679] 25 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y OVIDIO SUAZA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5680]

Fecha y lugar: 6 de septiembre de 2001 San Luis, Antioquia

El 6 de septiembre de 2001 el señor Álvaro Cosme Arias estaba en su casa ubicada en el corregimiento de Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia, cuando llegan varios desconocidos encapuchados, armados, se lo llevan y nunca más regresó.

[5679] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.352.888
[5680] registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 41826 y entrevista de Rosa Elena arias Velásquez, madre de la víctima, copia de la cedula de ciudadanía de Álvaro Cosme registro de la nacimiento de la víctima, denuncia formulada por Rosa Elena, certificación de antecedentes Sian, entrevista, fotografía de Álvaro, copia de la c.c. 22008385 expedida a nombre de Rosa.

Fue señalado de ser informante de la guerrilla, por lo que Ovidio Suaza lo interrogó y aceptó su vinculación con la subversión.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, OVIDIO SUAZA alias "Don Alex y Gato", como coautor por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, y 165 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1720/3357

Víctima: JOSE EVARISTO CASTAÑO GOMEZ, 48 años[5681], comerciante

JESUS MARIA QUICENO, 32 años[5682], agricultor

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

OVIDIO SUAZA alias "Gato"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5683].

Fecha y lugar: 10 de abril de 1994, autopista Medellín Bogotá, sector la mañosa, vereda san Lorenzo, finca la piñuela en Cocorná Antioquia

El 10 de abril de 1994, siendo las 9:00 de la noche, aproximadamente, en la vereda la Mañosa de Cocorná integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA

[5681] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.448.637
[5682] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.382.189
[5683] La materialidad se encuentra soportada en: Certificado de consulta en línea del 1 de septiembre de 2018. donde se acredita que José Evaristo Castaño Gómez no tiene antecedentes judiciales.Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. José Evaristo Castaño Gómez no registra movimientos. Certificado de Registro Civil de defunción de Jesús María Quiceno Hernández, fecha de muerte el 10 de abril de 1994. Serial N° 663041. Registro Sijyp No. 112451 de María Lucelly Castaño Gómez, C.C. No. 32391746. – Hija de José Evaristo.- anexa fotocopia de registro civil de nacimiento, y fotocopia de la C.C. Fotocopia de la C.C. No. 3.448.637 de José Evaristo Castaño Gómez. Informe de policía judicial del 08-11-2010, anexando entrevista a Luz María Castaño Gómez. – anexo partida de bautismo – Registro Sijyp No. 168930 de Luz María Castaño Gómez, C.C. No. 32392635. Anexa fotocopia de la C.C. El día 4 de noviembre de 2010, la señora Luz María Castaño Gómez. Registro Sijyp No. 46761 de Elirda Del Socorro Cuervo Vásquez, C.C. No. 21.660.196.

con pasamontañas, camisetas negras y pantalones de uso privativo del Ejército Nacional, arribaron al domicilio de José Evaristo Castaño Gómez, lo agredieron físicamente y lo sustrajeron de su vivienda para introducirlo a una camioneta en la que se movilizaban los agresores, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

La misma noche, los paramilitares se dirigieron a la vereda la Piñuela, sobre la Autopista Medellín Bogotá, ingresaron al domicilio de Jesús María Quiceno Hernández, lo aprehendieron y ataron de manos, le manifestaron a Elirda del Socorro Cuervo Vásquez, esposa de la víctima, que de denunciar lo sucedido sería asesinada y procedieron a subir a Jesús María a una camioneta, tomando rumbo desconocido. Transcurridos 8 días, el cuerpo de Jesús María fue encontrado en la vereda la Tebaida del municipio de San Luis – Antioquia.

En diligencia de versión libre conjunta[5684], RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO aceptó la responsabilidad de los hechos por línea de mando e indicó que la zona estaba a cargo de su hijo Omar Isaza alias "Teniente", quien tenía una lista de personas que habían sido señaladas por el oficial del Ejército Nacional Alfonso Manosalva (q.e.p.d), incriminadas de ser colaboradoras de la guerrilla. Igualmente, que el cuerpo sin vida de José Evaristo fue arrojado al Río.

En la misma diligencia judicial, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" reveló que participó directamente en los hechos, dado que para el momento ejercía la función de conductor del escuadrón de la muerte, denominado los Halcones a cargo de Omar Isaza alias "Teniente".

Finalmente, OVIDIO SUAZA[5685] refirió que participó junto con alias "Mcguiver", alias "Puño", alias el "Mono" y Omar Isaza alias "Teniente", en la aprehensión y traslado de las víctimas hacia el corregimiento de Doradal donde las víctimas fueron asesinadas, sin conocer la suerte final de los cuerpos sin vida.

[5684] Versión conjunta del 30 de mayo de 2011.
[5685] Versión libre del 24-03-2010

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato. Igualmente, contra LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" y OVIDIO SUAZA alias "Gato", en calidad de coautores materiales, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida de Jesús María Quinceno Hernández y desaparición forzada de José Evaristo Castaño Gómez.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1721/1257

Víctimas: JORGE ENRIQUE CRISPIN MUÑOZ[5686] 39 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida[5687]

Fecha y lugar: 9 de octubre de 2004 Sonsón, Antioquia

El 9 de octubre de 2004 el señor Jorge Enrique Crispín Muñoz salió de la ciudad de Ibagué Tolima, con el fin de vender sus productos y no regresó. Luego la familia recibió una llamada donde le dijeron que había sido retenido por los paramilitares en el corregimiento de San Miguel, Sonsón, Antioquia y lo habían asesinado, desmembrado y arrojado al río la Miel.

[5686] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.258.130

[5687] investigación 730016000432201100192 fiscalia55 seccional de Medellín, informe de investigador de campo 071, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, informe 3391 del 29 de octubre de 2004, informe 1111 del 16 de noviembre de 2004, informe 01159 del 29 de noviembre de 2004, registro fotográfico, informe 2619 del 15 de diciembre de 2004, entrevista el 14 de enero de 2011 a Juan Carlos Crispín muñoz hermano de la víctima directa, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 371152, diligenciado por carmelina muñoz de Crispín, madre de la víctima, tarjeta alfabética 14258130 expedida a nombre de Jorge enrique Crispín, oficio 1886 del 23 de octubre de 2013, el despacho 2 de justicia y paz acredita la condición de víctima de carmelina, tarjeta alfabética 14258130, informe de investigador de campo, 00462,entrevista a carmelina, copia de la c.c. 26624191 expedida a nombre de carmelina muñoz de Crispín, registro civil de nacimiento expedido a nombre de norma Alejandra Crispín, registro civil de nacimiento de Jorge enrique, tarjeta decadactilar 14258130,registro fotográfico, Oficio 571 del 1 de julio de 2011, proveniente de la Sian Ibagué, reporte sirdec, copia c.c. Arnulfo Crispín muñoz.

Al parecer su muerte obedeció porque lo señalaban de ser informante de la guerrilla.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", como coautor por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 137 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1722/2208

Víctimas: LUIS GERMAN ORTEGA QUICENO, 25 años[5688], carnicero**.**

FRANCISCO LUIS MARIN, 28 años[5689], carnicero**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[5690].

Fecha y lugar: 27 de agosto de 1999, Autopista Bogotá Medellín corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo Antioquia.

[5688] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 71.481.150
[5689] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 71.481.051
[5690] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento practicada a Luis German Ortega Quiceno. Inspección técnica a cadáver de Luis German Ortega Quiceno. Bosquejo de la escena de los hechos. Acta de levantamiento de Francisco Luis Marin. Inspección técnica a cadáver de Francisco Luis Marin. Protocolo de necropsia practicado a Luis German Ortega Quiceno en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de choque neurogenico secundario a trauma craneoencefalic severo, secundario a trauma craneoencefálico severo, secundario a heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego, lesiones estas de naturaleza esencialmente mortal. Esquema de las lesiones presentes en el cuerpo de LUIS German Ortega Quiceno. Protocolo de necropsia practicado a Francisco Luis Marin Marin en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de schock neurogenico secundario a trauma cráneo encefálico severo, secundario a heridas penetrantes a cráneo, por proyectil de arma de fuego. Esquema de lesiones presentes en el cuerpo de Francisco Luis Marin Marin. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 111260 diligenciado por Maria Rorotea Marin Marin, en calidad de madre de Francisco Luis Marin. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 111206, diligenciado por Aura Elena Quiceno Quiceno, en calidad de madre de Luis German Ortega Quiceno. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 474498 diligenciado por Sergio Ivan Ortega Quiceno, en calidad de hermano de Luis German Ortega Quiceno. Copia de la c.c. 71482093 expedida a nombre de Sergio Ivan Ortega Quiceno. Entrevistas rendidas por Maria Dorotea Marin Marin, en calidad de madre de Francisco Luis Marin. Registro civil de defunción 03573382 con el cual se demuestra la muerte de Luis German Ortega Quiceno. Registro civil de defunción 03573389 con el cual se demuestra la muerte de Luis Francisco Marin.

El 27 de agosto de 1999, los ciudadanos Luis German Quiceno y Francisco Luis Marín realizaban, en la zona rural del corregimiento de las mercedes, labores de búsqueda y compra de ganado para vender en una carnicería. EL 28 de agosto de 1999, en el sector denominado Campo Godoy sobre la autopista Bogotá –Medellín fueron hallados los cuerpos sin vida de las víctimas, presentando heridas de proyectil de arma de fuego.

Indico el representante del ente acusador que los asesinatos fueron ordenados por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO y ejecutados por EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA alias "Guerrero, Yeison o Chino" y Roger Sánchez alias "Mono Guerrillo" que seguían órdenes de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", toda vez que las víctimas eran señaladas de hurtar ganado para venderlo en la carnicería de su propiedad ubicada en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" como coautores materiales por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1723/2317

Víctima: CARLOS ARTURO HENAO, 27 años[5691], ex integrante del Ejército Nacional.

JESUS MARIA QUICENO, 32 años[5692], agricultor

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"

Conductas punibles: tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[5693].

Fecha y lugar: 21 de febrero de 1994, corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

El 21 de febrero de 1994, Carlos Arturo Arias Henao, apodado Cabo, se encontraba en un establecimiento de comercio, tipo taberna, ubicado en el corregimiento de San Miguel en Sonsón, cuando fue abordado por EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" quien lo condujo a las afueras del lugar, donde se encontraba Pedro Pablo González alias "Puño", quien apuntándole con un arma de fuego, lo obligó a subirse a un vehículo marca Nissan color Rojo de las Autodefensas de Ramón Isaza que era conducido por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", siendo esta la última vez que fue visto con vida.

Cuatro días después, en inmediaciones del corregimiento de Buena Vista de La Dorada Caldas, a orillas del Río la Miel, el cuerpo sin vida de Carlos Arturo fue encontrado, sin las extremidades superiores e inferiores y presentando decapitación.

En diligencia de versión libre[5694], EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" indicó que el hecho había sido ordenado por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, toda vez que la víctima era señalada de haber participado en un

[5691] Fue allegado registro civil de nacimiento sin serial.
[5692] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.382.189
[5693] La materialidad se encuentra soportada en: Registro civil de defunción serial N°070087 con el cual se demuestra la muerte de Carlos Arturo Henao. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIYIP 47902 diligenciado por Martha Lilia Betancurt Henao, en calidad de hermana de la víctima directa.
[5694] Versión libre del 05-05-2015

atentado dirigido por Pablo Escobar Gaviria contra Álvaro Londoño, ex Escopetero y hermano de alias ”el Mono Celín”. Igualmente, reveló que en el sector Singapur ubicado San Miguel, fue donde desmembró el cuerpo sin vida de la víctima y lo arrojó al afluente natural, dado que cuando ingresó, en 1991, había recibido instrucción de Abelardo Galeano alias “Cocuyo” y por tanto era una práctica que ya se realizaba al interior del grupo armado ilegal para evitar que las víctimas fueran percibidas en los afluentes naturales y no generaran la alarma en la comunidad.

Por su parte, en la misma diligencia judicial, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “McGuiver” aceptó su participación en el hecho y refirió que Pedro Pablo González alias “Puño”, antes de llegar a Singapur, en el interior del vehículo, torturó a la víctima para que confesara su participación en el atentado contra Londoño y asumiera que era informante de Pablo Escobar Gaviria en la zona.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “McGuiver” y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias “El enfermero”, en calidad de coautores materiales, por la comisión del punible de tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 259, 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1724/2336

Víctimas: RAMON JOSE MARTINEZ SALAZAR[5695], comerciante

MARTHA DEL ROCIO QUINTERO RENDON [5696], comerciante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[5695]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 8.284.309
[5696]Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.010.987

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "Enfermero"
Conductas punibles: Desplazamiento Forzado y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos[5697].
Fecha y lugar: marzo de 1993, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia.

Indicó el representante del ente acusador que los esposos Ramón José Martínez Salazar y Martha del Rocío Quintero Rendón, propietarios de varios establecimientos de comercio como droguería, billares y miscelánea esta última con objeto social denominado Raimar, fueron conminados al pago de un impuesto ilegal o en su defecto aportes de provisiones de alimentos para sostenimiento de las autodefensas de RAMON0 ISAZA.

Sin embargo, ante la negativa de Ramón José Martínez Salazar de aportar la exigencia del grupo armado ilegal, a mediados de marzo de 1993, integrantes de las autodefensas, identificados como EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "Enfermero" y alias "Maicol" y "Cali", ingresaron de manera violenta a la miscelánea, se apropiaron de mercancía, joyas y amenazaron a los empleados. Como consecuencia del hecho, el núcleo familiar tuvo que abandonar la zona y las propiedades adquiridas.

Señaló la fiscalía delegada que, con posterioridad, la casa ubicada en la calle 32 Nº 31-68 del corregimiento la Danta, de propiedad de Ramón José Martínez Salazar y Martha del Rocío Quintero Rendón, fue adquirida, para su habitación por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" por un valor de diez millones de pesos ($10.000.000). Así mismo, en entrevista Martha del Rocío Quintero Rendón adujo que el bien inmueble tenía un valor de treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000), pero que por el temor que inspiraba el comandante del Frente José

[5697] Materialidad del hecho se encuentra en: Sijyp 536936 a nombre del señor Ramón José Martínez Salazar víctima directa. Fotocopia de la C.C. de José Ramón Martínez Salazar. No. 8.284.309. Sijyp 537024 a nombre de la señora Martha del Rosario Quintero víctima directa. Fotocopia de la C.C. de Martha del Rosario Quintero Rendón. No. 22.010.987. Denuncia Instaurada el 24 de julio de 1992 y 12 de noviembre de 1993 por el señor Ramón José Martínez Salazar. Entrevista rendida por el señor Ramón José Martínez Salazar el 2 de diciembre de 2013. Entrevista rendida por Martha del Rosario Quintero el 16 de junio y el 7 de julio de 2014. Constancia expedida por el personero del municipio de Rionegro Antioquia en el que indica que la señora Martha del Rosario Quintero y su grupo familiar se encuentran incluidos bajo el código de desplazamiento No. 1270622.

Luis Zuluaga, tuvo que venderlo de acuerdo al ofrecimiento del grupo armado ilegal.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "Enfermero", en calidad de coautores, por la comisión de las conductas punibles des Desplazamiento Forzado de Población Civil y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 284A y 349.

Hecho 1725/2808

Víctimas: HECTOR EFREN MORENO[5698] 46 años, pensionado de la policía
MARTHA CALDERON QUINTERO Y HECTOR MANUEL PINEDA
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
OLIVERIO GOMEZ ISAZA Y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO
Conductas punibles: Desaparición Forzada y
Homicidio en persona protegida[5699]
Fecha y lugar: marzo de 2004 La victoria, Caldas

En marzo de 2004 el ciudadano Héctor Efrén Moreno salió de su casa ubicada en el municipio de la Victoria Caldas y nunca regresó.

Al parecer el día que desapareció el señor Moreno, las autodefensas le habían citado, y le manifestaron que debía llevar elementos personales. En la versión

[5698] Identificado con la cedula de ciudadanía 4.235.894
[5699]Investigación previa 122293 Fiscalía 3 Seccional de la Dorada, Caldas, Formato único de noticia criminal, Informe de investigador de campo 026 del 27 de abril de 2005, Ampliación de denuncia rendida por MARTA CALDERON DE MORENO, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas se reporta a Héctor Efrén Moreno, Resolución inhibitoria del 19 de julio de 2005, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 97496, Registro fotográfico, Consulta de antecedentes de la Policía Nacional, Registro civil de matrimonio contraído HECTOR EFREN y MARTHA CALDERON QUINTERO, Entrevista rendida por HECTOR MANUEL PINEDA RODRIGUEZ, concuñado de la víctima directa, Informe de investigador de campo del 22 de abril de 2016, Tarjeta decadactilar 4235894, Sirdec 2008D012888.

EDGAR DE JESUS CATAÑO, dijo que era un hombre que había llegado a la región como vendedor, que hacía inteligencia, esto es, donde vivía el Gurre y otros paramilitares, por esto WALTER OCHOA le dio la orden a CATAÑO, que verificara la situación de esta persona, se lo llevó para la base, lo indagó, amarró y le disparó, hasta causarle la muerte. Fue desmembrado y arrojado al río la Miel.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror" y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", como coautores por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1726/2937

Víctima: NELLY ISABEL CHAVARRO GONZALEZ, 14 años[5700], estudiante

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado.

Fecha y lugar: noviembre de 1997, Isla sobre el Río Magdalena en Puerto Triunfo Antioquia.

Una noche del mes de noviembre del 1997, la menor de edad, Nelly Isabel Chavarro González jugaba con unos amigos del colegio en el parque del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, cuando de repente llegó EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", iintegrante de las Autodefensas de

[5700] Identificada con cédula de ciudadanía N°2.4717.551

RAMON ISAZA en una motocicleta, la abordó diciéndole que abandonara el lugar pues eran más de las 11 de la noche y el grupo armado ilegal había ordenado que nadie podía estar en la calle más allá de dicho tiempo; pero Nelly Isabel le reprochó la orden y salió del lugar.

Al día siguiente, hacia las 9:00 de la mañana, en el barrio el Porvenir del corregimiento de Doradal, al domicilio de Nelly, arribaron dos integrantes del grupo armado ilegal en una camioneta de color vino tinto, identificados como José Luis Zuluaga alias "Cejas" y alias "Mala Cara", quienes le peguntaron a Yesenia por su hermana, la víctima; acto seguido, irrumpieron en la habitación donde pernoctaba Nelly Isabel y, sin explicación alguna, la aprehendieron y la introdujeron en el rodante, tomando rumbo hacia el Malecón de Puerto Triunfo.

Nelly Isabel fue embarcada en una barca con destino a La Isla, ubicada en el Río Magdalena, donde fue recibida por alias "Pitufo", quien la obligó a puso a barrer los patios y a lavar loza. En dichas labores la víctima permaneció hasta el 30 de noviembre del mencionado año, cuando EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" la sacó del lugar, ya que su progenitora Carmen Emilia González había acudido ante ISAZA ARANGO para que la dejaran en libertad.

Posteriormente, en el año 2002, Nelly Isabel se fue a vivir al corregimiento La Danta en Sonsón, mientras ejercía la administración de varios establecimientos de comercio, pero una noche del año 2004, tuvo un altercado con Alber Ancízar, por lo que al día siguiente, en horas de la mañana, fueron retenidos por parte de alias "EL COSTEÑO" y otros cuatro integrantes del grupo armado ilegal quienes los condujeron a una zona boscosa en el mencionado corregimiento, donde fueron atados a un árbol por espacio de doce horas. Luego alias "Orejas" le manifestó que debía abandonar la zona por lo que Nelly Isabel se desplazó al corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y contra EDGAR DE JESUS CATAÑO

SOTO alias "El enfermero", en calidad de coautor material por la comisión de los punibles de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados de Nelly Isabel Chavarro González para el año de 1997.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 el punible de secuestro simple estaba sancionado por el artículo 269, mientras que trata de personas no estaba tipificado en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, para la trata de personas, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A de la Ley 599 de 2000.

Adicionalmente, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por los delitos de secuestro simple, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de Nelly Isabel Chavarro González durante el 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168, 137 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1727/2938

Víctimas: JUAN GUILLERMO VARGAS BAENA[5701].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"

Conductas punibles: Secuestro simple agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[5702].

Fecha y lugar: en el año de 1996, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Sin precisar la fecha, en el año de 1996, cierto día, Juan Guillermo Vargas Bahena, conocido como "Guillo" se encontraba en su domicilio, ubicado en la Carrera 10 con calle 14 del barrio Obrero de Puerto Triunfo Antioquia, cuando llegó Iván de

[5701] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.481.654de Puerto Triunfo
[5702] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados 42383 diligenciado por María del Carmen Baena Parra, el 13 de marzo de 2007. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados 580346 diligenciado por María del Carmen Baena Parra, el 13 de septiembre de 2016. Fotocopia cédula de ciudadanía número 21.944.034 expedida a MARIA DEL CARMEN BAENA PARRA. Tarjeta decadactilar número 71.481.654 expedida a nombre de Juan Guillermo Vargas Bahena.

Jesús Chaverra alias "Caimán", integrante de las autodefensas de RAMÓN ISAZA, obligó a Juan Guillermo a empacar un vestido y lo condujo al malecón donde fue embarcado en una lancha, con rumbo a la Isla sobre el Río Magdalena.

Al arribar al lugar fue amarrado a un árbol; al día siguiente, obligado a realizar trabajos forzados de cuidado de cultivo de Plátano. A los ocho días, Juan Guillermo se accidentó, cortándose una pierna, de ahí que debió ser trasladado por integrantes del grupo armado ilegal al centro hospitalario de Puerto Triunfo.

En 1999, durante la realización de las fiestas del limón, celebradas en el corregimiento de Santiago Berrio de Puerto Triunfo, Juan Guillermo fue retenido y conducido al corregimiento las Mercedes donde fue obligado a realizar trabajos forzados por un término de ocho días.

Según las declaraciones de los familiares, aportadas en el trámite transicional de Justicia y Paz, Juan Guillermo fue retenido por orden de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, puesto que había contrariado la directriz de prohibición de venta de licor de contrabando en las mencionadas conmemoraciones. Así mismo, indicaron que la libertad de Vargas Bahena fue lograda, debido a las labores de intermediación personal de su padre con ISAZA ARANGO.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple estaba sancionado por el artículo 270; mientras que la conducta de trata de personas no estaba en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1728/2941

Víctimas: ROBINSON ANTONIO SÁNCHEZ PASTRANA, 14 años[5703], estudiante de bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El Enfermero".

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[5704].

Fecha y lugar: septiembre de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En septiembre de 1999, Robinson Antonio Sánchez Pastrana, fue abordado por dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificados como Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y alias "Mal Ojo" quienes luego de preguntarle si conocía alguna de las personas que se encontraban en una lista de posibles víctimas del grupo armado ilegal y tras recibir una respuesta negativa, procedieron a subir a Robinson Antonio a un vehículo en el que se trasportaban los paramilitares y lo condujeron hasta el muelle, donde fue entregado a los paramilitares Gildardo Gallego alias "Popocho", Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y alias "El tigre" quienes también tenían retenidos a Rubén Darío Granados, Luis Rodríguez, conocido como "El zute" y Ricardo Soto.

En la isla fueron entregados a Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien advirtió que si se escapaban serían asesinados y quien aguantara el castigo o fuera valiente, pasaba a las filas de la organización. Sánchez Pastrana estuvo en cautiverio, realizando trabajos forzados durante cincuenta días, cuando fue dejado en libertad, dado que RAMON MARIA ISAZA ARANGO, junto con LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El Enfermero" comunicaron en la isla que los padres de familia los estaban denunciando y que lo mejor era que se fueran del pueblo y que no dijeran nada a las autoridades.

[5703] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.482.486 de Puerto Triunfo.
[5704] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de nacimiento de ROBINSON ANTONIO SANCHEZ PASTRANA serial 9958349. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, REGISTRO SIJYP No. 640503, diligenciado por Robinson Antonio Sánchez Pastrana, el 14 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El Enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1729/2957

Víctimas: JHONY ORLANDO BELTRAN MEJIA, 16 años[5705], estudiante de primaria.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El Enfermero".

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Represalias y Desplazamiento Forzado de Población Civil [5706].

Fecha y lugar: septiembre de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En septiembre de 1999, hacia las 5:00 de la tarde, Jhony Orlando Beltrán Mejía caminaba por el casco urbano de Puerto Triunfo, cuando fue interceptado por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien le manifestó que debía acompañarlo pues era señalado de "peleador" y haberse hurtado unas gallinas.

[5705] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.482.348 de Puerto Triunfo.
[5706] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 644847 diligenciado por Jhony Orlando Beltrán Mejía el 08 de noviembre de 2016. Fotocopia cédula de ciudadanía Nº. 71482348 expedida a Jhony Orlando Beltrán Mejía.

Jhony Orlando fue conducido al malecón y embarcado a la Isla sobre el Río Magdalena, donde permaneció dos días, pues los paramilitares descartaron el hurto de las aves y, además, Diomar Zapata alias de "Uber" intercedió por la víctima.

Con posterioridad Jhony Orlando Beltrán Mejía fue víctima de tres atentados por parte de integrantes del grupo armado ilegal, pues era acusado de consumir estupefacientes, realizar hurtos y organizar un grupo de delincuencia común que buscaba atentar contra las autodefensas de ISAZA ARANGO. Como consecuencia de lo ocurrido, Beltrán Mejía tuvo que desplazarse de la zona junto con su núcleo familiar.

En junio de 2004, Jhony Orlando Beltrán Mejía retornó a Puerto Triunfo, al corregimiento de Doradal; sin embargo, al poco tiempo German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", integrante de la organización armada, lo retuvo y condujo a la base paramilitar La Guayabera en las Mercedes, donde fue obligado, por mes y medio, a realizar labores forzadas de cargar agua, leña y víveres, así como "voliar machete" (sic) y preparar alimentos para los integrantes del grupo armado (ranchero).

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El Enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, represalias y desplazamiento forzado de población civil

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado y desplazamiento estaban sancionados por los artículos 270 y 284A; mientras que las represalias no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo158 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1730/2960

Víctimas: VICTOR DONEY HIDALGO MEDINA[5707].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"

Conductas punibles: Secuestro simple agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados [5708].

Fecha y lugar: 19 de junio 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 19 de junio de 1998, hacia las 11:30 de la mañana, en el casco urbano de Puerto Triunfo, Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y otro paramilitar, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, arribaron al domicilio de Víctor Doney Hidalgo Medina y, bajo la amenaza de ser asesinado con armas de fuego, condujeron a Hidalgo Medina al corregimiento de Doradal, donde residía Ovidio Isaza alias "Roque".

Una vez en el lugar, Ovidio Isaza alias "Roque" le indicó a Doney Hidalgo estaba retenido porque hurtaba bicicletas. Luego fue trasladado por alias "El Diablo" en una camioneta y obligado, durante el día, a aprovisionar de sal ganadera algunos potreros; finalizada la jornada, Ovidio Isaza alias Roque lo condujo a Puerto Triunfo, donde le ordenó a Jorge Almanza, pescador de la región, transportar a la víctima a la Isla sobre el Río Magdalena.

En la isla fue recibido Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" y Yenny Cervera Trujillo alias "Yenny" esposa de éste último, obligado a realizar trabajos forzados de cultivos de plátano y yuca por espacio de cuatro meses, cuando fue dejado en libertad por parte del grupo armado ilegal. En dicho periodo, recibió en dos oportunidades la visita de sus familiares.

[5707] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.481.459 de Puerto Triunfo.
[5708] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 612098, diligenciado por Víctor Doney Hidalgo Medina. Informe investigador de campo del 07/10/2016 que contiene entrevista de Diana Patricia Zapata Hidalgo, sobrina de Víctor Doney Hidalgo. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 71481459 expedida a Víctor Doney Hidalgo Medina

Declaró Víctor Doney Hidalgo Medina, en el trámite transicional, que en la Isla permanecían castigados, realizando trabajos forzados, integrantes del grupo armado ilegal como lo eran Cesar Augusto Botero alias "Flechas", Juan Diego Manrique alias "Tortugo", alias "Supermán" y "Arroz con Leche" yerno de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO.

Así mismo, indicó que para atemorizar a los prisioneros Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", cierto día colgó de un árbol a uno de los adolescentes prisioneros y, aún con vida persona, el paramilitar empezó a desmembrarlo y a arrojar sus partes al Río Magdalena, vociferaba que lo hacía porque se le había extraviado una joya y quien le hiciera algo recibiría dicho trato.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que la conducta de trata de personas no estaba tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1731/2965

Víctimas: JOSENIA MEJIA BENAVIDEZ, 12 años[5709].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"

Conductas punibles: Secuestro simple agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados y Desplazamiento Forzado de Población Civil [5710].

[5709] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1054541434

Fecha y lugar: 27 de diciembre de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 27 de diciembre de 1998, hacia las 2:00 de la tarde, Josenia Mejía Benavidez, quien se encontraba en su domicilio, ubicado en el barrio la Esperanza del corregimiento de Doradal de Puerto Triunfo, fue abordada por dos integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, quienes al cerciorarse que los padres de la menor no se encontraban, le manifestaron que alistara cuatro vestidos, pues en dos horas volverían para llevarla a la Isla, como castigo por haber roto unas extensiones eléctricas de luces navideñas, en la casa de una vecina.

A las 3:00 de la tarde, Oscar de Jesús Mejía, padre de la víctima, llegó a la vivienda y, al enterarse por parte de Josenia de lo sucedido, se dirigió al corregimiento las Mercedes para que ISAZA ARANGO detuviera la orden; sin embargo, los paramilitares llevaron a cabo su cometido; condujeron a Josenia Mejía Benavidez al malecón de Puerto Triunfo y la embarcaron en una canoa en dirección a la Isla.

Al llegar al lugar, fue recibida por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" quien le manifestó que RAMON MARÍA ISAZA ARANGO ya lo había llamado por radio teléfono para indicarle que "no la fuera a tocar" (sic), dado que su papá había estado hablando con ISAZA ARANGO en las Mercedes. Josenia permaneció quince días en la Isla, fue obligada a realizar labores de cocina desde la madrigada hasta las seis y media de la tarde, cuando era encerrada en un tugurio de bahareque y piso de tierra, donde pernoctaba.

Reveló Josenia Mejía Benavidez en el trámite transicional que su libertad se dio como consecuencia de una visita que RAMON MARIA ISAZA ARANGO realizó a la

---

[5710] Materialidad del hecho se encuentra en: Noticia criminal formulada el 09/04/2015 por Josenia Mejía Benavides, en la que denuncia los hechos de que fue víctima. Informe investigador de campo de 09/11/2015 en el que informa sobre la búsqueda de denuncias en la Sijin de Puerto Triunfo, donde fue hallada la denuncia por el secuestro de Josefina Mejía Benavides, de 12 años de edad para la fecha de los hechos, hechos sucedidos el 27/12/1998, en Puerto Triunfo, Antioquia, sindicados RAMON ISAZA, alias Merchor y alias Pitufo. Investigación adelantada por la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo. Fotocopia cédula de ciudadanía 1054541434 expedida a Josenia Mejía Benavides. Registro civil de nacimiento de Josenia Mejía Benavides. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley diligenciado por Josenia Mejía Benavides el 13 de abril de 2015. Entrevista rendida por Josenia Mejía Benavides el 14 de septiembre de 2016.

Isla para resolver la problemática de un menor señalado presuntamente de guerrillero, dado que ese día asistió con EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", quien, al verla, le prometió que iba a interceder por ella ante ISAZA ARANGO pero que aceptara un noviazgo. Pasados tres días, Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" la dejó en libertad.

Luz Elena Benavidez Betancourt, madre de Josenia, al enterarse del compromiso adquirido por su hija y ante el temor por lo sucedido, envió a la menor junto con su hermana Martha Elisa a la ciudad de Bucaramanga; donde permaneció hasta el año 2001, cuando decidió regresar al corregimiento de Doradal.

En el año 2002, Josenia Mejía Benavidez tuvo un altercado con una hija del Orlando Isaza Isaza alias "Cachirre", integrante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, de ahí que fue retenida por alias "Nicolás" y conducida a la base paramilitar ubicada en el corregimiento de Las Mercedes, donde por dos días y con un grillete sujetado a sus pies, fue obligada a cargar agua por orden de alias "Chayane".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las conductas de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1732/2978

Víctimas: EDGAR JHENIER OCORO PEREA, 14 años[5711], estudiante de bachillerato, LGBTI.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero".

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Desplazamiento Forzado de Población Civil[5712].

Fecha y lugar: 10 de febrero de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 10 de febrero de 1999, hacia las 10:00 de la mañana, en el casco urbano del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA arribaron al domicilio de Margarita Perea Calderón, quien procedió a entregarles a su hijo, Edgar Jhenier Ocoro Pérez y su ropa, pues con antelación había solicitado que se llevaran al menor a la Isla, como una forma de castigo por no cambiar su orientación sexual.

En la Isla fue recibido por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien lo obligó a realizar trabajos forzados de agricultura por espacio de veinte días, cuando fue dejado en libertad. Como consecuencia de lo ocurrido y la estigmatización social que recibió por parte de la comunidad y el asedio de los paramilitares, la víctima tuvo que abandonar la zona.

Edgar Jhenier reveló en las declaraciones dadas durante el trámite transicional que fue testigo de torturas y tratos crueles e inhumanos en contra los retenidos como lo eran colgarlos árboles con cadenas durante una noche; atar a los retenidos a árboles para durante la noche fueran atacados por los zancudos; en otras oportunidades infringir quemaduras sobre los retenidos o abusar de las trabajadoras sexuales que estaban en cautiverio.

[5711] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.851.580 de Bogotá

[5712] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista –FPJ-14, rendida por Edgar Jhenier Ocoro Perea, el 29 de septiembre de 2016. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley Nº 641753 diligenciado por Margarita Perea Calderon, madre de la víctima quien reconoce haber concertado con el grupo paramilitar el castigo de retención de su hijo. Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 80'851.580 de Bogotá a nombre de Edgar Jhenier Ocoro Perea. Fotocopia certificación registro civil de nacimiento de Edgar Jhenier Ocoro Perea, serial No. 11214105.

Igualmente, indicó que la Isla era utilizada por el grupo armado para realizar entrenamientos militares, pues pudo ver hombres en jornadas de instrucción operacional; incluso, RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, en una oportunidad, asistió a la Isla, junto con EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" para reunirse con el encargado de centro de cautiverio y, recibir, de primera mano reporte de las actividades realizadas en el islote.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado y desplazamiento estaban sancionados por los artículos 270 y 284A; mientras que la conducta de trata de personas no estaba tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1733/2983

Víctimas: FERNANDO VERA, 21 años[5713], vendedor ambulante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero".

Conductas punibles: Secuestro Simple y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[5714].

Fecha y lugar: 05 de febrero de 2000, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Para el 15 de febrero de 2000, siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, Fernando Vera laboraba en un establecimiento de comercio de objeto social

[5713] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.481.824 de Puerto Triunfo
[5714] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Fernando Vera registro 641909 diligenciado el 04 de octubre de 2016. Fotocopia cédula de ciudadanía 71481824 expedida a Fernando Vera. Registro de nacimiento de Fernando Vera serial 6085051.

comidas rápidas "Ricositas", ubicado en el parque principal de Puerto Triunfo, cuando fue abordado por Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", quien le manifestó que debía llevarlo a la Isla sobre el Río Magdalena, toda vez que era señalado por el grupo armado ilegal de ser consumidor de estupefacientes. La víctima manifestó no poder atender su solicitud, pues no podía dejar abandonado el negocio. Ante la negativa de Nelson, el paramilitar le expresó que al día siguiente sería recogido en el malecón de Puerto Triunfo a las 10:00 de la mañana.

La víctima llegó al lugar acordado, pues no tenía otra alternativa, dado que los Paramilitares sabían dónde vivía; en el malecón lo estaba esperando alias "Ferney", quien lo llevó a la isla donde fue recibido por Ariel Ballesteros Villarraga alias de "Pajarito" y le explicó la razón del castigo. Igualmente, le entregó un machete para que iniciara trabajos agrícolas, labor que desempeño durante ocho días. Sin embargo, antes de quedar en libertad fue interrogado por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" quienes buscaban descubrir qué persona era la que expendía alucinógenos en Puerto triunfo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple estaba sancionado por el artículo 269; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1734/2988

Víctimas: JORGE ALEXANDER TORRES AGUIRRE[5715].

MARÍA NELSY AGUIRRE DE TORRES

JHON FREDY ARDILA AGUIRRE

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: secuestro simple agravado y desplazamiento forzado de población civil [5716].

Fecha y lugar: 07 de junio de 1988, casco urbano de Puerto Triunfo Antioquia.

El 7 de junio de 1998, Jorge Alexander Torres Aguirre, quien contaba con 16 años de edad, se encontraba en el casco urbano de Puerto Triunfo, realizando una diligencia solicitada por su progenitora María Nelsy Aguirre de Torres, cuando fue interceptado por RAMON MARIA ISAZA ARANGO y Gildardo Gallego alias "Popocho", éste último con arma de fuego lo obligó a abordar una camioneta Toyota, tomando rumbo al municipio de Puerto Boyacá.

Según la información entregada por el ente acusador, se logró establecer por parte de la víctima directa, que en el automóvil se encontraban dos menores más y que fueron trasladados a una de las escuelas de instrucción paramilitar que coordinaba alias "Jefe" o "Viejo", bajo las órdenes de Henry Pérez.

De igual manera, la víctima reveló que le manifestó a ARANGO ISAZA y alias "Popocho" la negativa de hacer parte del grupo armado ilegal, ante lo cual fue encerrado en un calabozo. Sin embargo, ante la insistencia de su señora madre a RAMÓN MARIA, a los 21 días fue dejado en libertad. Por este hecho, el núcleo familiar tuvo que desplazarse forzadamente de la zona por un tiempo aproximado de dos años.

[5715] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:71.480.881 de la Dorada Caldas

[5716] Fotocopia de cedula de ciudadanía número 71.480.881 expedida a Jorge Alexander Torres Aguirre; fotocopia registro civil de nacimiento de Jorge Alexander Torres; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Jorge Alexander Torres Aguirre, el 13 de enero de 2016 ; certificación expedida por patrullero José Arnulfo Balsero Garay, en la que hace constar que Jorge Alexander Torres Aguirre formuló denuncia por el delito de secuestro del cual fue víctima el día 7 de junio de 1988; Entrevista rendida por Jorge Alexander Torres Aguirre, el 12 de septiembre de 2016.

En diligencia judicial el postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO aceptó la comisión del hecho e indicó que obedeció al cumplimiento de una orden dada por Henry Pérez y que condujo al menor de edad a la escuela de instrucción paramilitar en el predio denominado "Casa Loma".

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión de los punibles de secuestro simple agravado y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 269 y 284A.

Hecho 1735/2989

Víctimas: **RICARDO SOTO**, 21 años[5717], soldado profesional.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero".

Conductas punibles: secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[5718].

Fecha y lugar: febrero de 2000, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En febrero de 2000, siendo la 1:00 de la tarde, en el casco urbano de Puerto Triunfo, dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", irrumpieron en el domicilio de Ricardo Soto, bajo el argumento de que era requerido por RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, lo obligaron a subirse al vehículo en el que movilizaban, pero ante la negativa y el forcejeo de la víctima, los vecinos se percataron de los acontecimientos, se

[5717] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.481.553 de Puerto Triunfo
[5718] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 619324 diligenciado pro RICARDO SOTO, 11 de mayo de 2015.Entrevista –FPJ-14- O.P.J- 2515 de 13 de septiembre de 2016. Adelantada por RICARDO SOTO. Noticia criminal del 26 de noviembre de 2014, interpuesta por RICARDO SOTO. Oficio suscrito por el Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal, de acreditación de víctima. Informe investigador de campo del 9 de noviembre de 2016. Caso 110016000253200680005.

agolparon y presenciaban la situación, de ahí que le recomendaron a Ricardo Soto que era mejor que se dejara conducir, so pena de ser asesinado.

Mientras era trasladado a la Isla, Ricardo fue informado que estaba retenido porque el grupo armado ilegal quería que se vinculara a sus filas. Al llegar a la Isla fue recibido por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" quien le comunicó que debía tener buen comportamiento y de llegarse a escapar, tendría que desaparecer de Puerto Triunfo pues de lo contrario sería asesinado.

En la Isla fue obligado a realizar trabajos forzados de agricultura por un espacio de quince días, cuando fue reunido junto con otros jóvenes por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, quien les manifestó que su propósito era vincularlos a la organización armada, pero por denuncias de algunas madres de los jóvenes, tenía que dejarlos libres. Igualmente, les manifestó que una vez en libertad, tenían que irse de la zona o serían asesinados y sus cuerpos arrojados al Río Magdalena. Como consecuencia de lo ocurrido y el temor a la amenaza señalada por ISAZA ARANGO la víctima se desplazó de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1736/2990

Víctimas: **WILTHER DE JESUS LOPEZ GRISALEZ**, 19 años[5719], recolector de limones.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "Mcguiver"
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero".

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[5720].

Fecha y lugar: 03 de septiembre de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 03 de septiembre de 1999, hacia las 9:00 de la mañana, Wilther de Jesús López Grisales se encontraba en su domicilio, ubicado en la zona de la vía férrea, barrio la Esperanza de Puerto Triunfo, irrumpieron tres integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio entre ellos alias "Pingüino", lo llamaron por su apodo "chocolate" y lo obligaron a que sacara ropa porque tenía que ir a la Isla sobre el Río Magdalena, en razón de los señalamientos del grupo armado de ser consumidor de cannabis.

Wilther de Jesús fue conducido a un predio rural denominado "La unión", ubicado en Puerto Triunfo a orillas del Río Magdalena, donde lo embarcaron en una canoa de motor, junto con Nelson Rodríguez (hecho legalizado en este fallo con el número 1879/2919). Al arribar al islote fue recibido por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien le mostró el lugar donde debía pernoctar, en el piso de un cambuche elaborado con caña brava, y le entregó un machete para realizar trabajos de agricultura.

Reveló la víctima en las declaraciones de justicia y paz que no fue torturado, ni amarrado, aunque permanentemente alias "Pitufo" les recordaba que el que se

[5719] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.482.077 de Puerto Triunfo
[5720] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 611984 diligenciado por Wilther de Jesús López Grizalez, diligenciado el 09 de abril de 2014. Entrevista rendida por Wilther de Jesús López Grizalez el 9 de abril de 2014. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 71482077 expedida a Wilther de Jesús López Grizalez.

fuera a escapar, seria asesinado. López Grisales permaneció en cautiverio por un espacio de noventa días, cuando le fue dejado en libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1737/2991

Víctimas: HERMINSUL DELGADO PEREZ, 22 años[5721], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero".

Conductas punibles: Secuestro simple agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes [5722].

Fecha y lugar: junio 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Cierto de junio de 1999, hacia las 8:00 de la noche, Herminsul Delgado Pérez se encontraba en la caseta comunal del centro de Puerto Triunfo, departiendo con algunos amigos, cuando fue abordado por un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificado como alias el Zorro quien le manifestó a Delgado

[5721] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.481.714 de Puerto Triunfo.
[5722] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 611884 diligenciado por Herminsul Delgado Pérez, el 09 de abril de 2014. Fotocopia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 8377341, expedido por la Registraduría de Puerto Triunfo - Antioquia a nombre de Herminsul Delgado Pérez.

Pérez que pertenecía a "una banda de viciosos" y que lo acompañara, tomando rumbo en una cano a la Isla bore el Río magdalena.

En la Isla fue obligado a realizar trabajos forzados de agricultura, bajo la supervisión de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo"; Herminsul Delgado Pérez permaneció en cautiverio durante noventa días.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes,

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1738/2994

Víctimas: JUAN ALFONSO VILLEGAS MORALES, 35 años[5723], oficios varios.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero".
Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[5724].
Fecha y lugar: enero de 2000, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Cierto día de enero del año 2000, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, Juan Alfonso Villegas luego de ayudar a su hermano Julio a alistar un

[5723] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.480.026 de Puerto Triunfo
[5724] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 646626 diligenciado por Juan Alfonso Villegas Morales, diligenciado el 02 de diciembre de 2016. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 71480026 expedida a Juan Alfonso Villegas Morales.

acarreo, procedió a dirigirse al corregimiento de Puerto Perales para entregar un material de construcción; sin embargo, antes de salir del casco urbano del mencionado centro poblado, fue abordado por el integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificado como alias "Mono", quien le manifestó que por orden de Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela" no podía movilizarse.

En consecuencia, Juan Alfonso se dirigió a su domicilio, ubicado en el sector la electrificadora del corregimiento de Doradal, donde esperaba Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", quien le manifestó que alistara ropa pues sería retenido y conducido a la Isla sobre el Río Magdalena porque era acusado de intentar acceder carnalmente a la hija de su compañera permanente.

Juan Alfonso Villegas reveló en las declaraciones surtidas durante el trámite transicional de justicia y paz que durante su cautiverio fue sometido a interrogatorios por parte de alias "Mono" y "Pitufo", con el propósito de que confesara si conocía acerca de un comandante de la guerrilla que operaba en el Barrio Manrique la Cruz en Medellín o confesara la comisión del acceso carnal del que era acusado por el grupo armado ilegal.

En el Islote, Juan Alfonso fue recibido por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien lo obligó a realizar trabajos forzados de agricultura y cuidado cerdos por un espacio de cuarenta días, cuando RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO como consecuencia de una denuncia de los familiares de los jóvenes retenidos, decidió dejarlos en libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, estaba sancionado por el artículo 270;

mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1739/2998

Víctimas: MARISOL AGUIRRE MARIN[5725], oficios varios.

ALBERTO LOPEZ JARAMILLO, 24 años[5726], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[5727].

Fecha y lugar: junio de 2001, la Isla, corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo.

En el mes de junio de 2001, en horas de la noche, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, Alberto López Jaramillo se encontraba departiendo, con ocasión de las fiestas de San Isidro con una de las candidatas al reinado local, auspiciada por Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, situación que molestó a su esposa, Marisol Aguirre Marín, quien arremetió en contra de la aspirante, asestándole una bofetada.

De inmediato, German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" procedió a detener y subir a Marisol Aguirre en una camioneta del grupo armado ilegal y la condujo a la base paramilitar, denominada la Guayabera, ubicada en el corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo.

Horas más tarde, Alberto López Jaramillo tuvo un altercado con German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" por haber averiguado por el paradero de su

[5725] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:22.012.023 de Puerto Triunfo
[5726] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:71.481.470 de Puerto Triunfo
[5727] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Alberto López Jaramillo, el 16 de agosto de 2017. En versión libre del 11 de febrero de 2017, intervinieron las víctimas MARISOL Aguirre Marín y Alberto López Jaramillo quienes narraron los hechos de que fueron víctimas en el mes de junio de 2001.

esposa, de ahí que fue detenido, golpeado y trasladado a la misma base paramilitar donde se encontraba Marisol Aguirre Marín.

En el lugar fueron recibidos por alias "Pulga", quien obligó a Marisol a cargar agua y lavar platos y barrer, mientras que Alberto fue amarrado a un árbol donde pasó la primera noche y, al día siguiente, ingresado a un hoyo cavado por el grupo paramilitar, donde recibía constantemente baldados de agua fría; posteriormente, obligado a cargar agua de una quebrada. Pasados dos días, la pareja de esposos fue dejada en libertad, debido a que Ester Rosalba Marín, madre de Marisol, acudió ante los paramilitares para interceder por su liberación.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple, estaba sancionado por el artículo 269; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1740/2999

Víctimas: CLAUDIA YAZMIN LENIS SOTO, 14 años [5728], estudiante de bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"

Conductas punibles: acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[5729].

[5728] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:1.036.320.838 de Puerto Triunfo

Fecha y lugar: abril del año 2000, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Para el mes de abril del año 2000, en el sector del cementerio, en el centro poblado de Puerto Triunfo, varios integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas", arribaron al domicilio de Ricardo Soto, le manifestaron que debían conducirla a la Isla en el Río Magdalena, pues se encontraba en la lista de personas que eran señalados por el grupo armado ilegal de hacer brujería y consumir estupefacientes.

En el instante, llegó Claudia Yazmín, hermana, quien también fue trasladada al malecón, donde fueron embarcadas en una canoa, en dirección a la Isla junto con otros quince jóvenes.

Al llegar al lugar, Claudia Yazmín fue obligada a desnudarse, realizar trabajos forzados de agricultura, lavado de cocheras y alimentar cerdos del grupo armado ilegal; sin embargo, ante la dificultad de la víctima para adelantar las tareas impuestas, fue sumergida en un hoyo de lodo hasta la altura de los seños, al rayo del sol, durante un día (6:00 a.m. a 6:00 p.m.); posteriormente, le asignaron trabajos de cocina por un periodo de ocho días, cuando fue dejada en libertad.

Veinte días después, Claudia Yasmin, nuevamente, fue llevada a la Isla para realizar trabajos domésticos y de agricultura; esta vez por el señalamiento de Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" de haber participado en el hurto de una motocicleta. Sin embargo, al cuarto día, alias "Pingüino" apareció en el cambuche donde pernoctaba y la accedió sexualmente; terminados los vejámenes, la agredió físicamente y amenazó de muerte, si comentaba a los paramilitares lo sucedido. Al día siguiente, Claudia Yazmín quedó en libertad.

Pasados ocho meses, Claudia Yazmín fue retenida por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos alias "Santiago" quien la obligó a

---

[5729] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Hechos SIJYP Nº 647741, reportante y victima CLAUDIA YAZMIN LENIS SOTO, en el que refiere las distintas circunstancias en las que fue víctimizada por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, diligenciado el 15 de diciembre de 2016. Informe de policía judicial Nº 9-213959 del 24 de octubre de 2018.

subirse a una camioneta de color vino tinto y la trasladó al corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo, puesto que su nombre se encontraba en la lista construida por el grupo armado ilegal como una de las jóvenes que consumía estupefacientes.

Durante tres días, atada de pies, fue obligada a realizar trabajos forzados de limpieza de la vía de entrada al mencionado centro poblado y barrer algunas calles. Antes de quedar en libertad, Lenis Soto fue advertida de que cambiara su comportamiento, so pena de ser asesinada.

Cinco meses después, en el corregimiento de San Miguel en Sonsón, Claudia Yasmin se encontraba departiendo en las fiestas de la localidad, cuando fue abordada por German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", quien le manifestó que en la zona no se aceptaban consumidoras de estupefacientes "marihuaneras" (Sic); de ahí que procedió a subirla a la fuerza en una motocicleta, en compañía de otro paramilitar, llevándola a un lugar despoblado, donde fue accedida carnalmente de manera brutal por ambos sujetos y un tercer individuo no identificado que llegó después.

Posteriormente, en el año 2004, en una fiesta en Puerto Triunfo, Claudia Yazmin se apoderó de unos bienes. En consecuencia, alias "Begueta" la retuvo y la trasladó, nuevamente, a la Isla donde fue obligada a trabajar desnuda y castigada sumergiéndola a un pozo; sin embargo, en horas de la noche la obligaron a bañarse en el Río Magdalena, situación que aprovechó la víctima para escaparse hacia Puerto Berrio Antioquia, sin que a partir de esa época haya retornado a Puerto Triunfo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" como autores mediados por acceso carnal violento en persona protegida en el año 2000 y 2001, así como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, acceso carnal y tortura estaban sancionados por los artículos 270, 298 y 279; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1741/3081

Víctima: HELMER AUGUSTO MARIN GRAJALES, 29 años[5730].

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos [5731].

Fecha y lugar: 3 de enero de 1999, vereda Piedras Blancas en el corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

El 3 de enero de 1999, Helmer Augusto Marín Grajales se encontraba departiendo con su novia en un establecimiento de comercio tipo bar, ubicado en el corregimiento de San Miguel en Sonsón, cuando de repente aparecieron varios integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en una camioneta, lo introdujeron a la fuerza a en el rodante, junto con una motocicleta de su propiedad, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, en diligencia de versión libre[5732], aceptó que

[5730] Identificado con cédula de ciudadanía N° 5.161.448
[5731] La materialidad se encuentra soportada en: Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de Helmer Augusto Marín Grajales, del 26 de septiembre de 2018. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Helmer Augusto Marín Grajales no registra movimientos. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas. SIRDEC: 2017D007454. Tarjeta decadactilar a nombre de Helmer Augusto Marín Grajales. Registro de hechos atribuibles # 293875, reportante Flor De María Grajales Moncada, madre de Helmer Augusto Marín Grajales. Entrevista del 29 de agosto de 2017, que rindió Ana Patricia Marín Grajales, hermana de la víctima Registro de hechos atribuibles # 106010, reportante María Emma Grajales Montoya, tía de Helmer Augusto Marín Grajales.
[5732] Versión libre del 19-03-2013

ordenó la comisión del hecho, toda vez que la víctima era el administrador de una de las propiedades rurales de Jairo Quintero, quien era señalado por el grupo armado ilegal de lavar dinero del narcotráfico y fabricar moneda falas y días antes de los hechos, le había advertido a Jairo y a Helmer se fueran de la zona.

En la misma diligencia judicial, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" indicó que las indagaciones sobre las víctimas las inició Omar Isaza alias "Teniente", luego continúo alias "Pedrucho", igualmente que en el caso aparecían más víctimas implicadas, quienes, en general, fueron arrojados al Río la Miel.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos por la comisión de los punibles de desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estabas sancionados por los artículos 268A, 324, 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, frente al cargo relacionado con el desplazamiento forzado de Clara Rosa García Valencia e hijos, la Sala no encontró en la materialidad allegada evidencia que acredite que dicha conducta haya sido aceptada por el postulado. De igual manera, en la Audiencia Concentrada no se puso de presente el caso para que fuera asumido por quien se presume es el coautor**.**

De esta manera la Sala se abstendrá de legalizar los cargos solicitados contra el postulado EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", toda vez que Sala no encontró en la materialidad allegada evidencia que acredite que en los hechos haya participado o se haya puesto de presente el caso en la Audiencia Concentrada**.**

Hecho 1742/3140

Víctimas: JHON ROBINSON MENDOZA MONTOYA[5733] 20 años, mesero

MARTHA LIBIA MONTOYA OSPINA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO,
OLIVERIO ISAZA GOMEZ Y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO

Conductas punibles: Secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5734]

Fecha y lugar: 5 abril de 2004 Sonsón, Antioquia

El 5 de abril de 2004 el joven Jhon Robinson Mendoza Montoya fue sacado a la fuerza de su casa ubicada en el corregimiento de San Miguel en Sonsón, Antioquia, por hombres de las Autodefensas de la zona y llevado hasta la base paramilitar con el fin de supuestamente investigarlo. Luego de varias horas fue encontrado el cuerpo sin vida, en el basurero del sector, con un letrero que decía: "Ojo sapos, por entregar al papá de las autodefensas".

Al parecer la muerte de Mendoza Montoya fue por señalamientos de ser auxiliador de la Fuerza Pública. Debido a lo anterior, la madre de la víctima se desplazó.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 168 de la Ley 599 de

[5733] Identificado con la cedula de ciudadanía número 13.568.175
[5734] Registro Civil de nacimiento No. 14532581de Jhon Robinson Mendoza Montoya, Registro Civil de Defunción 1269574 de Jhon Robinson Mendoza Montoya, Copia de Necropsia 003 de JHON ROBINSON MENDOZA, Diagrama de heridas, Decisión 25 de mayo de 2004, por Fiscal Seccional de Sonsón (Ant.), Registro 43685 Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, Copia de Resolución No. 17380135, Tarjeta decadactilar, Registro fotográfico de Jhon Robinson Mendoza Montoya.

2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1743/3147

Víctimas: JUAN CARLOS GAITAN BUSTACARA[5735] 25 años,

DORA LILIANA ARICAPA CAMPOS 20 años

EDUAR STEVEN GAITAN ARICAPA bebé

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[5736]

Fecha y lugar: 4 agosto de 2004 Sonsón, Antioquia

El 4 de agosto de 2004 los señores Juan Carlos Gaitán Bustacara y Dora Liliana Aricapa Campos, hacía poco tiempo habían llegado al corregimiento de San Miguel Sonsón, Antioquia, los recogen con un bebé hombres de las autodefensas y son llevados hasta una finca de nombre Singapur, ubicada cerca al corregimiento de San Miguel y al río la miel, allí son amarrados y vendados los ojos, dejan al bebé dentro del vehículo y a Juan Carlos y Dora, les disparan hasta causarles la muerte, luego los desmiembran y los arrojan al río.

Los paramilitares regresaron a la casa de la pareja asesinada, con el fin de buscar 20 millones de pesos que al parecer habían hurtado en el municipio de la Dorada Caldas, pero solo encontraron 5 millones, además se llevaron un televisor y una nevera.

El bebé fue entregado a una vecina y posterior a uno de los abuelos.

[5735] Identificados con las CC No. 96.354.588 y 40733.273 respectivamente

[5736] Registro civil de DORA LILIANA, Certificación Registraduría Nacional del Estado civil de DORA LILIANA, Registro civil de JUAN CARLOS GAITAN, Certificación Registraduría Nacional del Estado civil JUAN CARLOS, Registro 59843 de Hechos Atribuibles, ERCILIA CAMPOS, madre de DORA LILIANA, Fotocopia cedula de ERCILIA CAMPOS, Registro civil 36722201 de EDUARD STEVEN GAITAN ARICAPA, hijo de Juan Carlos Gaitán Bustacara y Dora Liliana Aricapa, Tarjeta decadactilar de DORA LILIANA, Tarjeta decadactilar de JUAN CARLOS, copias de tarjeta decadactilar y cc de ERCILIA CAMPOS, Copia de registro civil de ERCILIA, Registro civil y copia de la tarjeta de identidad a nombre de EDUARD STEVEN GAITAN ARICAPA, Consulta en línea de la Policía sobre antecedentes de las víctimas, 16. La ultima inscripción de la cedula de JUAN CARLOS GAITAN, Registro de Hechos Atribuibles, de ALBERTO GAITAN, Copia de la cedula de ALBERTO GAITAN padre de Juan Carlos Gaitán, Registro fotográfico de las víctimas Juan Carlos Gaitán Bustacara y Dora Liliana Aricapa.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" en calidad de autor mediato y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", como coautor por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1744/3187

Víctimas: JOSE WILLINGTON RESTREPO ORTIZ[5737], integrante del GAOML

Postulado: EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "el Enfermero"

Conductas punibles: Homicidio Agravado[5738].

Fecha y lugar: 4 de agosto de 1995, corregimiento Santiago Berrio en Puerto Triunfo Antioquia.

Teniendo en cuenta la materialidad aportada por el representante del ente investigador, se logró establecer que José Willington Restrepo Ortiz alias "Villa", se vinculó, a la edad de 15 años, a las autodefensas de RAMON ISAZA. En el grupo armado, ascendió a instructor militar y comandante de patrulla; de ahí que operó en el corregimiento de Aquitania de San Francisco, el corregimiento de las Mercedes y en la base el tigre o San Juan en jurisdicción de Puerto Triunfo. El 04

[5737] Ocupación paramilitar, había ingresado a la edad de 15 años y desempeño el rol de instructor y comandante de patrulla, para el momento del asesinato contaba con 18 años de edad.

[5738] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro # 343628 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley. Copia de Registro civil de Nacimiento a nombre de Willintong Restrepo Ortiz, nacido el 16 de enero de 1977, en Sonson (Ant.) Copia de Registro Civil de Defunción a nombre de JOSE (sic) Willintong Restrepo Ortiz, quien falleció el 4 de agosto de 1995. Fotocopia de la cedula de ciudadanía a nombre de Antonio José Restrepo Giraldo (Padre de la víctima).Expediente en el que la Fiscalía Seccional de Puerto Triunfo (Ant.) adelantó la indagación preliminar # 609, por el homicidio de Willintong Restrepo Ortiz, en el que se encuentran: Denuncia instaurada por Jose Abelardo Ciro Villegas, el 4 de agosto de 1995. Acta de Levantamiento de cadáver, realizado el 4 de agosto de 1995. Necrodáctilia. Formato de búsqueda Dactiloscopia (en blanco). Decisiones judiciales. Copia de Necropsia 036, en el que se concluyó: "Por lo anteriores hallazgos conceptuamos que la muerte del joven NN., fue consecuencia natural y directa del shock Neurogenico, producido por laceración encefálica extensa causadas por proyectiles de arma de fuego de naturaleza esencialmente mortales. En condiciones normales de vida y a juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras, conceptuamos la supervivencia en 36,9 años o más. A juzgar por los signos post – mortem y la hora de la necropsia, la muerte pudo producirse entre 12 y 18 horas antes. Se anexó diagrama de heridas. Registro civil de defunción a nombre de JOSE (sic) Willintong Restrepo Ortiz. Declaración que rindió Oscar Avendaño Posada. Resolución del 17 de octubre de 1995, mediante la cual la Fiscalia Seccional de Puerto Triunfo (Ant.) profiere Resolución Inhibitoria. Tarjeta decadactilar a nombre de Jose Antonio Restrepo Giraldo. Entrevista recepcionada a Jose Antonio Restrepo Giraldo, padre de la víctima.

de agosto de 1995, fue encontrado, su cuerpo sin vida, sobre la vía que conduce del casco urbano de Puerto Triunfo a Puerto Perales en la misma municipalidad.

Igualmente, se destacan las declaraciones de José Antonio Restrepo Giraldo, padre de la víctima, quien manifestó que el deceso de su hijo, estuvo relacionado con un altercado que meses antes había tenido su superior alias "Águila", sobrino de ISAZA ARANGO, mientras departían en el establecimiento de comercio (cantina), denominado los Sauces en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo.

Ahora bien, los postulados indican en las declaraciones que ISAZA ARANGO ordenó a Ovidio Isaza alias "Roque" la realización del hecho porque la víctima era señalada de cometer actos de indisciplina y realizar hurtos sobre algunos transeúntes en la autopista Bogotá Medellín.

Sin embargo, la versión del postulado EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "el Enfermero"[5739], quien ejecutó la orden, confirmó la razón dada por el padre de la víctima, al indicar José Willington Restrepo Ortiz fue capturado con la razón de que ISAZA ARANGO lo requería para hablar del altercado con alias "Águila", aun cuando fue conducido y entregado a Ovidio Isaza alias "Roque" y ultimado por alias Mataperros.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "el Enfermero", como coautor, por la comisión del punible de Homicidio Agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

[5739] En la ejecución material del hecho también participaron alias: Churrias, Mata Perros y Canasto.

Hecho 1745/3206

Víctimas: RANGER BERNAL BERRIO[5740] 28 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso

Y homicidio en persona protegida[5741]

Fecha y lugar: 1º marzo de 2004 Puerto Triunfo, Antioquia

El señor Ranger Bernal Berrio, llegó a trabajar a una finca ubicada en la vereda Piedra Candela en el municipio de Norcasia Caldas y empezó hacer preguntas sobre los integrantes de las autodefensas, esto es, como cuantos eran, que armamento portaban etc. Un día la víctima salió para el corregimiento de San Miguel Sonsón, Antioquia y se ubicó cerca de una base paramilitar y anotaba los movimientos que hacía Edgar de Jesús Cataño Soto, se le informó tal situación al comandante Ramón Isaza y dio la orden de asesinarlo.

El 1° de marzo de 2004 Edgar de Jesús y otro miembro del grupo ilegal lo interceptan, lo suben a una camioneta llevándolo hasta un basurero y allí lo asesinan con arma de fuego. El cuerpo quedó sin vida y la Fiscalía Seccional del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, efectúo el respectivo levantamiento.

El motivo de la muerte de Bernal Berrio fue porque al parecer era miliciano de la guerrilla.

[5740] Indocumentado

[5741] En el informe se aprecian fotografías de las criptas del cementerio de Puerto Triunfo, en el que se encontró un grupo de bóvedas que corresponden a NN, del año 2004. Tan solo se encontró una bóveda de NN, sin identificar el día ni el mes (posiblemente sea el NN del basurero, victima Ranger Bernal Berrio, expediente que contiene la indagación preliminar 2512, Acta de Levantamiento de cadáver de NN, que se llevó a cabo el 01 de marzo de 2004, por la Fiscalía Seccional de Puerto Triunfo (Ant.), sobre un cuerpo NN, en el basurero municipal, Copia de diligencia de inspección judicial del 1 de marzo de 2004, por la Fiscalía de Puerto Triunfo (Ant.), registro fotográfico del occiso NN del levantamiento de cadáver, copia resolución del 2 de marzo de 2004, en la que se ordena la apertura de indagación preliminar, por el homicidio de NN., copia del protocolo de necropsia No. 007, Formato de Identificación", donde la Fiscal 24 Seccional de Puerto Triunfo solicita la identificación de NN. El acta de levantamiento de cadáver, se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2004, sobre un cuerpo de sexo masculino, NN, en el basurero municipal vía Puerto Triunfo San Miguel, y el occiso presentaba herida producida por arma de fuego de carga única a nivel del SNC, con gran destrucción cerebral y alteraciones anatómicas a ese nivel.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" en calidad de autor mediato y EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1746/3281

Víctima: BLADY MIRO ANTONIO MORENO VILLEGAS, 18 años[5742].Integrante del GAOML

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio agravado[5743].

Fecha y lugar: 29 de diciembre de 1997, corregimiento el Prodigio en San Luis Antioquia.

Para 1995, Blady Miro Antonio Moreno Villegas, domiciliado en el corregimiento de la Estación de Cocorná en Puerto Triunfo Antioquia, quien era pescador , al cumplir los 18 años de edad, le manifestó a su progenitora que se iba a trabajar a una finca, ubicada en el corregimiento el Prodigio de San Luis Antioquia; sin

[5742]Copia del Folio de registro civil de nacimiento de Blady Miro Antonio Moreno Villegas, pag. 15 de la materialidad.
[5743] La materialidad se encuentra soportada en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Blady Miro Antonio Moreno Villegas no registra movimientos. Orden de Policía Judicial Nro 2262 de fecha 18- 09 de 2017 que contiene: Registro Civil de Blady Miro Antonio Moreno Villegas, respuesta a solicitud de Antecedentes. con resultados Negativos. Radicado: 3068 Ofendido: Blady Miro Antonio Moreno Villegas - Delito Desaparición Forzada- Sindicado en Averiguación, Denuncia formulada por Teresa De Jesus Villegas Vargas C.C. 1035770465.- Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo Antioquia. Radicado 2984: Bladimir Antonio Moreno. Resolución ordena envío de las diligencias a Fiscalía especializada octubre 31 de 2007. Resolución Inhibitoria 23 de junio de 2009. Informe de Policía Judicial Nro 1572 - Entrevista a la señora Teresa De Jesus Villegas Vargas C.C. 1035770465., registro SIJYP Nro 169990 cartilla Decadactilar.

embargo, con el tiempo los familiares se enteraron que Blady Miro hacia parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, donde lo identificaban con el alias de "Naranjo", la última vez que se comunicó con su familia fue en octubre de 1997, pero el 29 de diciembre de 1997, la progenitora se enteró que lo habían asesinado.

En diligencia de versión libre[5744] EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO reconoció que había participado en la retención, asesinato e inhumación en fosa clandestina de la víctima, toda vez que había evadido el turno y se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y realizando disparos con su arma de dotación, por lo que alias "Bayron" solicitó autorización a ISAZA ARANGO, quien ordenó asesinarlo.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y contra DGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El enfermero" a título de coautor material por la comisión de los punibles de desaparición forzada de personas, homicidio agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estabas sancionados por los artículos 268A, 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1747/2207

Víctima: ANGELMIRO OYOLA HERNANDEZ[5745]; conductor

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WILLIAM JOSE MORALES TORO alias "Cachaplin"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y fuga de presos[5746].

[5744] Versión del 22-05-2012
[5745] Identificado con cédula de ciudadanía N°12.124.644 de Neiva Huila
[5746] La materialidad se encuentra soportada en: Copia del registro civil de defunción con indicativo serial # 03573386, expedido por la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo, en la que se indica que Angel Miro Oyola Hernandez con c.c. # 12.124.644 de Neiva (Huila), falleció el 25 de agosto de 1999 en el corregimiento de Las Mercedes en el municipio de Puerto

Fecha y lugar: 25 de agosto de 1999, corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo Antioquia.

El 25 de agosto de 1999, en horas de la tarde, ANGELMIRO OYOLA HERNANDEZ salía de la empresa de cementos Río Claro a bordo de un camión cargado con 240 bultos de cemento con destino a la ciudad de Neiva -Huila. Sin embargo, al pasar por el sector denominado campo Godoy, WILLIAM JOSE MORALES TORO alias "Cachaplin", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, quien se desempeñaba como cotero en la señalada compañía, le solicitó a AngelMiro lo llevara hasta la coquera, ubicado en la entrada al corregimiento las Mercedes, sobre la Autopista Medellín- Bogotá.

Sin embargo, al llegar al lugar, la víctima fue obligada a descender del vehículo, atada de manos y asesinada por parte de otro integrante del grupo armado, identificado como JESUS MARIA VALENCIA alias "Chupa huevos". El cuerpo fue desmembrado y dejado a orilla de una quebrada, mientras que el automotor y la carga fueron abandonados en inmediaciones de la vereda Río Claro, simulando que el hecho había sido cometido por la guerrilla.

Al siguiente día el cuerpo sin vida de ANGELMIRO fue encontrado en el predio rural denominado finca las Playas en Puerto Triunfo, quienes procedieron a inhumarlo en el cementerio de Puerto Triunfo. Los primeros días del mes de septiembre de 1999, la esposa de la víctima se dirigió al corregimiento de Doradal, donde a través del inspector de policía pudo constatar que se trataba de ANGELMIRO OYOLA HERNANDEZ.

Refirió en diligencia de versión libre[5747], el postulado WILLIAM JOSE MORALES TORO alias "Cachaplin" que la víctima era señala de transportar armas para la subversión. Así mismo, que después de los hechos y la presión de los operativos de la fuerza pública en la zona, RAMON ISAZA le solicitó presentarse

---

Triunfo (Antioquia). Copia de la Licencia de Inhumación de Angelmiro Oyola Hernández, expedida el 20 de septiembre de 1999, solicitada por la funeraria San Cayetano.Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, según reporte de Amanda Lucia Manchola Calderón del 03 de julio de 2008.
[5747] Versión del 17-12-2014

voluntariamente ante las autoridades, no mencionar que pertenecía al grupo armado y que dijera en el proceso que el hecho estuvo relacionado con delincuencia común, de tal manera que fue condenado a una pena de 41 años, que empezó a purgar en el centro carcelario de Doradal; sin embargo el 31 de enero de 2000, al salir de la celda, WILLIAM JOSE MORALES TORO optó por fugarse, con la colaboración de alias "Pedrucho" y alias "Lindo".

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por el delito de Homicidio en Persona protegida y fuga de presos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estabas sancionados por los artículos 324 y 178. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que por los hechos WILLIAM JOSE MORALES TORO alias "Cachaplin" fue condenado por El Juzgado Penal del circuito de Santurario – Antioquia- el 31 de enero de 2001. Así mismo fue condenado por el delito de fuga de presos, sentencia del 28 agosto de 2001, Juzgado penal del circuito de Santuario – Antioquia.

Hecho 1748/2384

Víctimas: SORANI SALDARRIAGA RONDON[5748] 24 años, hogar **NOHORA GRICELA RONDON, ROSA AMALIA RONDON NARVÁEZ RUBIEL RONDON NARVÁEZ, LORENZO RONDON, VERONICA RONDON NARVÁEZ, WENSER CARDONA Y WILSON HENAO RONDON**

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y RODRIGO DE JESUS GALEANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5749]

[5748] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.198.626

Fecha y lugar: 28 de diciembre de 2001 Samaná, Caldas

El 28 de diciembre de 2001 la señora Sorani Saldarriaga Rondón y su familia, decidió visitar a sus padres quienes vivían en la finca ubicada en la vereda Tarro Pintado del Corregimiento de San Diego, municipio de Samaná Caldas, pero cuando estaban por llegar al destino, los detienen integrantes del Frente Jhon Isaza por combates con el frente 47 de las Farc al mando de alias "Karina", quienes habían dinamitado y destruido el puente de comunicación entre el corregimiento de Berlín y San Diego, por lo que les tocó irse a quedar donde una familiar. Estando allí los paramilitares le enviaron la razón que los estaban siguiendo para asesinarlos, porque toda persona que venía a esa zona era guerrillera.

El 29 de diciembre de 2001, debido a los señalamientos que les hacían, la mamá de Sorani y su familia deciden irse de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" en calidad de autor mediato y RODRIGO DE JESUS GALEANO alias "Leo o Águila 10", como coautor por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1749/785

Víctima: LUIS FRANCISCO BERNAL MONROY, 29 años[5750], pescador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5751].

[5749]Copias de cedulas de ciudadanía, Copia de registros civiles de nacimiento, entrevista a VERONICA RONDON NARVAEZ el 08 de junio de 2015 en San Diego – Samaná, quien dijo que desde el año 1990 se sabía que por el sector del corregimiento de SAN DIEGO en Samaná, en donde ella residía había guerrilla, Constancia del 05 de febrero de 2015, Reporte de Vivanto, certificación por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, en la que aparecen como Desplazados el día 28 de diciembre de 200

[5750] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 10.175.702

Fecha y lugar: 16 de julio de 1999, en Puerto Salgar Cundinamarca.

El 16 de julio 1999, en horas de la noche, el ciudadano Luis Francisco Bernal Monroy se encontraba a las afueras de su domicilio, ubicado en el Barrio Primero de Mayo de Puerto Salgar, fue sorprendido por dos hombres integrantes de las autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO que se movilizaban en una motocicleta, de la cual el copiloto descendió y disparó un arma de fuego contra la humanidad de Bernal Monroy, causándole la muerte.

De la información acopiada y allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el hecho fue cometido en razón de que sobre la víctima pesaba el señalamiento por parte del grupo paramilitar de realizar actividades de hurto.

Además, Eduardo Cifuentes alias "Águila" comandante de las autodefensas de Cundinamarca, que operaban en Puerto Salgar, había solicitado la comisión del hecho Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" porque presuntamente la víctima era informante ante las autoridades, de ahí que Diego Manrique, subordinado de Cifuentes, participó en la ejecución del ilícito junto con JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada", integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautor material por la comisión del punible homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por

---

[5751] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección técnica a cadáver de Luis Francisco Bernal Monroy del 16 de julio de 1999. Protocolo de necropsia practicada a Luis Francisco Bernal Monroy en el cual se concluyó que su muerte se causó por schock neurogenico por la destrucción de la masa encefálica que causo las heridas recibidas en la cabeza por proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 24 de septiembre de 2002. Registro civil de nacimiento de Luis Francisco Bernal Monroy. Partida de defunción de. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48774 – Luis Francisco Bernal Monroy 46843, diligenciados por Ninfa Monroy de García. Entrevista rendida por Ninfa Monroy de García, en calidad de adre de la víctima. Tarjeta decadactilar 10175702 expedida a Luis Francisco Bernal Monroy.

virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1750/1396

Víctima: ANA DEISY ZAPATA VALENCIA, 70 años[5752]**;** líder comunal

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" o "El Mono"

Conductas punibles: Desplazamiento forzado, invasión de tierras y amenazas[5753].

Fecha y lugar: año 2000, vereda carrizales en Mariquita Tolima.

Para el año 2000, Ana Deisy Zapata Valencia, domiciliada en el predio rural finca Las Acacias, ubicado en la vereda Carrizales de Mariquita, fue conminada por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio a cancelar la suma de cinco mil pesos ($5.000) mensuales. Sin embargo, Ana Deisy fue amenazada por el grupo armado ilegal pues dejó de cancelar las sumas de dinero exigidas y se negó a brindar información relacionada con los pobladores de la vereda donde ejercía su liderazgo. En consecuencia, la víctima tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá por el temor a represalias.

Luego de estar un tiempo en Bogotá, resolvió regresar a su predio; sin embargo, se encontró con la sorpresa de que los paramilitares se habían posesionado de su finca y, desde allí, vendían gasolina hurtada del oleoducto. Igualmente, le manifestaron que debía estar al día con las contribuciones económicas impuestas, so pena de que le sucediera algo a sus hijos, por lo que Ana Deisy se llenó temor y resolvió nuevamente desplazarse a Bogotá y enviar a sus hijos al exterior.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El*

[5752]Identificada con cédula de ciudadanía N°28.744.652 de Fresno Tolima
[5753] La materialidad se encuentra soportada en: Registro SIJYP No. 312877 diligenciado por Ana Deisy Zapata Valencia, c.c. No. 28.744.652. Entrevista a Ana Deisy Zapata Valencia, del 11 de julio de 2012. Certificado de Libertad y Tradición – M.I. 362-8982, compraventa de lote de terreno, de Ana Deisy Zapata Valencia a German Enrique Sandino Zapata.

Viejo» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" o "El Mono" en calidad de coautores mediatos por el delito de Desplazamiento forzado, invasión de tierras y amenazas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estabas sancionados por los artículos 284 A, 367, y 178. Hay que señalar que el tipo penal de amenazas no se encontraba tipificado en el ordenamiento colombiano.

Hecho 1751/1471

Víctima: LUIS CARLOS MURCIA AMAYA, 34 años[5754].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y represalias[5755].

Fecha y lugar: 08 de julio de 1999, barrio los Andes de la Dorada Caldas.

El 08 de julio de 1999, siendo las 9:30 de la mañana aproximadamente, Luis Carlos Murcia Amaya se encontraba en la esquina de la calle 50 con carrera 1ª, en el barrio Los Andes de La Dorada, cuando fue sorprendido por un integrante de las autodefensas de RAMON ISAZA, quien le propinó varios disparos de arma de fuego que le impactaron el rostro, el tórax y el abdomen. Murcia Amaya huyó herido a resguardarse en su domicilio, seguido por el paramilitar quien, al alcanzarlo, nuevamente disparó el arma y le causó la muerte.

[5754] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 10.170.765

[5755] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 065 practicada a Luis Carlos Murcia Amaya, en la calle 50 no. 1- 10 barrio los andes, en la cual se indica que el cadáver fue encontrado en el patio de la vivienda, seguidamente se describe la posición del cuerpo, la morfología, las prendas de vestir, se relacionan como prueba o evidencia tres vainillas, tres ojivas color cobrizo, también se describen las heridas presentes en el cuerpo, indicándose como probable manera de la muerte homicidio, finaliza la diligencia indicándose que eran las 10 o 10:30 am, momentos en que el occiso estaba en la calle y entro corriendo, cuando le venían disparando, un hombre llego hasta el corredor o anden de la vivienda y desde ahí le volvió a disparar, mientras que la víctima caía muerto en el patio. Protocolo de necropsia 065-99 practicado a Luis Carlos Murcia, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven, de constitución gruesa, con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego en cara, tórax y abdomen, en el cual se concluyó que la víctima había fallecido a consecuencia de anemia aguda severa secundaria a herida en grandes casos causado por proyectil de arma de fuego, se describen 4 orificios de entrada y 4 de salida. Decisión del 18 de enero de dos mil, mediante la cual la Fiscalia Segunda seccional de La Dorada Caldas, profirió resolución de suspensión de la investigación dentro del radicado 4753. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Mariola Amaya Herrera, en calidad de madre de la víctima. Copia de la tarjeta alfabética 10170765 expedida a nombre de Luis Carlos Murcia Amaya. Certificación del 14 de febrero de 2011, expedida por la SIAN regional Manizales en la cual se informa que a nombre y cc no figuraban registros. Certificación expedida por El Departamento Adminstrativo De Seguridad Das, de fecha 8 de febrero de 2011, en el cual se informa que a nombre y c.c. de la víctima no se registran antecedentes judiciales. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3459116, con el cual se demuestra la muerte de Luis Carlos Murcia Amaya.

De acuerdo con la información allegada por el representante del ente acusador, se estableció que el hecho fue ordenado por WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y ejecutado por Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada", puesto que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de realizar actividades de hurto en la zona.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y represalias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de homicidio estaba sancionado por el artículo 324; mientras que la conducta penal de represalias no estaba tipificada en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000; así mismo, en aplicación del principio de legalidad extendido se aplicará para la conducta punible de represalias, el artículo 158 de la señalada codificación.

Hecho 1752/1472

Víctima: ANCIZAR RAMIREZ FORERO, 18 años[5756], escolta.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y apropiación de bienes protegidos[5757].

[5756] Identificado con registro civil de nacimiento Nº:10.187.908

[5757] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 0067, practicada el 14 de julio de 1999, en la vereda doña Juana, sector la hacienda el Palmar, a quien en vida respondía al nombre de Ancizar Ramirez Forero, c.c. 10187908, en la cual se indica como posible manera de la muerte homicidio, causado con arma de fuego, se describe la posición del cuerpo, la escena de los hechos , se describe el lugar de los hechos como carretera destapada, zona boscosa a 600 metros aproximadamente, después de cruzar el rio doña Juana, hallado al lado izquierdo de la vía a 60 metros antes de la entrada de la hacienda el Palmar, las prendas de vestir de la víctima, las señales particulares se describe cicatrices en ambas piernas a la altura de la rodilla y como lesiones se describe orifico con anillo de contusión en la región masoterica lado izquierdo, orificio con anillo de contusión región temporal izquierda, se indica que el cuerpo presenta livideces en la espalda, parte del cuello y región torácica. Protocolo de necropsia 066-99 NML practicado a ANCIZAR RAMIREZ FORERO, el

Fecha y lugar: 13 de julio de 1999, barrio las Margaritas de la Dorada Caldas.

El 13 de julio de 1999, siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana, el ciudadano Ancízar Ramírez Forero salió en su motocicleta de su domicilio, ubicado en la carrera 13 Nº. 21- 40, Barrio las Margaritas en la Dorada, con el propósito de recoger un dinero, sin que se hubiera vuelto a tener noticia de su paradero. Al día siguiente, en horas de la mañana, el cuerpo de Ancízar Ramírez Forero fue hallado sin vida en la vereda Doña Juana, sector hacienda el Palmar de la Dorada, presentando heridas mortales de proyectiles de arma de fuego.

Indicó la representante del ente investigador que la víctima había sido señalada por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" de cometer ilícitos en la zona, fungiendo como integrante de las autodefensas, bajo la excusa de prestar seguridad a funcionarios públicos en la Dorada. Así mismo, que el hecho había sido ordenado por WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y ejecutado por Gerardo Antonio Mazorra Santamaria alias "Maleta" o "Samir".

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato, mientras que WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" responderá a título de coautor material por la comisión de Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 324; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será

---

14 de julio de 1999, en el cual se indica que la víctima se trató de un hombre joven de constitución mediana, atlética, de cabello negro, corto, liso, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo y cara, se concluye que la víctima fallece a consecuencia de hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral en traumatismo craneoencefálico por heridas por proyectil de arma de fuego. Copia del registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 03642197, con el cual se demuestra la muerte de ANCIZAR RAMIREZ FORERO. Decisión del 10/01/2000, mediante la cual la Fiscalia segunda seccional de la dorada, profirió suspensión de la investigación 4748. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 405018, diligenciado por Dolly Forero, c.c. 30346582 en calidad de tía de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 486945, diligenciado por Lina Maria Sierra Rubio, c.c. 24715922, en calidad de compañera permanente de la víctima

determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1753/1473

Víctima: JORGE ELIECER SIERRA VILLANUEVA, 41 años[5758], ex agente de la Policía Nacional, prestamista.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5759].

Fecha y lugar: 25 de julio de 1999, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 25 de julio de 1999, siendo las 9:00 de la noche aproximadamente, el ciudadano Jorge Eliecer Sierra Villanueva se encontraba despartiendo en el establecimiento de comercio de razón social Nápoles, ubicado en la Carrera 5 No.13-05 de La Dorada, al mismo lugar, ingresó un integrante de las Autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO que solicitó un trago de licor e ingresó al baño; al salir, procedió a disparar un arma de fuego contra Sierra Villanueva, causándole la muerte.

Conforme a la información allegada por el ente investigador, se estableció que el hecho fue ordenado por WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y ejecutado por Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola", ya que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de hurtar y estafar a la población a través de créditos financieros (gota a gota o paga diario). Además, pesaba la sindicación de que había colaborado con sicarios de Jairo Correa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El*

[5758] Identificado con registro civil de nacimiento Nº:19.381.392

[5759] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe y acta de inspección de cadáver de la víctima No.072, con registro fotográfico del occiso y sitio de los hechos. Protocolo de necropsia No.071-99 del 26 de julio de 1999, del Instituto Nacional de Medicina Legal de La Dorada, Caldas, en el que se concluye que la víctima fallece como "consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a trauma craneoencefálico causado por PAF (proyectil de arma de fuego). Copia del registro civil de defunción de la víctima de la Registraduría de La Dorada, Caldas, serial 03579922. Decisión del 30 de mayo de 2003 de la Fiscalia Tercera Especializada de la Dorada – Caldas, planteando conflicto de competencia a la Fiscalia 2 Seccional del mismo municipio.

Viejo» o «*Munra*» en calidad de autor mediato, mientras que WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" responderá a título de coautor material por la comisión de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1754/1474

Víctimas: ALVARO CORREDOR QUINTERO, 43 años[5760], administrador de finca.

EBERTO TEJEDOR, 34 años[5761], ayudante de topografía.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [5762].

Fecha y lugar: 04 de agosto de 1999, vereda Purnio en la Dorada Caldas

El 04 de agosto de 1999, en horas de la mañana, fueron hallados por las autoridades, los cuerpos sin vida y con disparos de arma de fuego de Álvaro Corredor Quintero y Eberto Tejedor apodado "Pepe", sobre la vía que conduce a la

[5760] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 10.163.868
[5761] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 10.171.453
[5762] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver no. 075 practicada el 4/08/1999 a Álvaro Corredor Quintero, en la vereda Purnio del municipio de La Dorada Caldas, en la cual se describe el lugar, la orientación y posición del cuerpo, la morfología de la víctima, las pendas de vestir, las pertenencias y las heridas presentes en el cuerpo, se señala como manera probable de la muerte homicidio, causa probable arma de fuego, finaliza la diligencia con el relato de los hechos. Acta de inspección a cadáver 074 practicada el 4/08/1999 a Eberto Tejedor, en la vereda Purnio en jurisdicción del municipio de La Dorada Caldas, en la cual se describe el lugar de los hechos, la posición del cuerpo, la descripción morfológica de la víctima, las prendas de vestir, las pertenencias, se relaciona como evidencia tres vainillas calibre 38 SPL las cuales fueron halladas a dos metros de la víctima, se describen las heridas presentes en el cuerpo y se señala como manera probable de la muerte homicidio y causa probable de la muerte arma de fuego. Protocolo de necropsia 07-99 del 4 de agosto de 1999, practicada a Eberto Tejedor, en la cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven, de constitución gruesa, con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, tronco, brazos, en el que se concluyó que la víctima había fallecido como consecuencia de choque neurogenico secundario a laceración cerebral severa causada por proyectil de arma de fuego, se describen tres orificios de entrada y tres orificios de salida. Declaración rendida por Maria Elsia Ulloa Ulloa, en calidad de compañera permanente de Eberto Tejedor. Decisión del 7 de abril de 2003, mediante la cual se profiere resolución inhibitoria dentro del radicado 35118. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 159361, diligenciado por Maria Elcia Ulloa Ulloa, c.c. 30347358, en calidad de esposa de Eberto Tejedor. Registro civil de defunción identificado por el indicativo serial 5304540 expedido a nombre de Eberto Tejedor. Registro civil de defunción expedido a nombre de Álvaro Corredor Quintero.

subestación Isa – salida a Honda, en la vereda Purnio, en jurisdicción de la Dorada.

En desarrollo de la diligencia de levantamiento de cadáver, fue encontrado en el bolsillo trasero del pantalón de Álvaro Corredor un mensaje que decía: *"los señores Álvaro y Pepe fueron capturados en el momento en que esperaban un hacendado para secuestrarlo en nombre de las FARC, esto se puede efectuar gracias a información de campesinos que los vieron camuflados e informaron"* Sic.

Indicó la fiscalía delegada que el hecho fue ordenado por WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y ejecutado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", Jairo Alberto Arango Isaza alias "Kalimán", Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola" y otros puesto que alias "Gurre" se había enterado que Álvaro Corredor planeaba un auto secuestro, presuntamente propiciado por la guerrilla, con el ánimo de solicitar una suma de dinero por su liberación, al administrador de la finca el Venado donde laboraba, situación en la que presuntamente estaba involucrado Eberto Tejedor.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1755 /1477

Víctimas: SERGIO LONDOÑO GALEANO, 24 años[5763], oficios varios**.**

HERMINSO DE JESUS BEDOYA GALEANO, 21 años[5764], oficios varios.

RUBEIRO ANTONIO OSORIO, 18 años[5765], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas[5766].

Fecha y lugar: 20 de julio de 1999, barrio las Ferias en la Dorada Caldas

El 20 de julio de 1999, siendo las 11:30 de la noche, aproximadamente, un contingente de integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA irrumpieron en el domicilio de Sergio Londoño Galeano, Herminso de Jesús Bedoya Galeano y Rubeiro Antonio Osorio, ubicado en la manzana 17 casa 944 del barrio las Ferias en la Dorada, procedieron a conducir a los jóvenes hacia la avenida del barrio Las Ferias y obligarlos a montarse en un vehículo, tomando rumbo desconocido, sin que hasta la fecha, se tenga noticia de su paradero.

Indicó el representante del ente acusador, con base en las versiones libres del postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", que el hecho fue ejecutado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", Yesid Fernando Pamplona

---

[5763] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 10.182.663
[5764] Indocumentado
[5765] Indocuementado
[5766] Materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia instaurada por Leyla Johana Laguna Usma, C.C. 24713505, en relación con la desaparición de Sergio Antonio Londoño Galeano, c.c. 10182663. Informe del 12 de abril de 2000, en el cual se relaciona la entrevista de Leyla Jhoana Laguna Usma, en calidad de excompañera de Sergio Antonio. Decisión del 26 de mayo de 2000 en el cual la Fiscalía primera seccional de la Dorada Caldas ordeno la suspensión de la investigación previa 4993. Denuncia formulada por Olga Rosa Galiano, respecto de Herminso de Jesús Bedoya Galeano. Denuncia formulada por Olga Rosa Galeano, respecto de la desaparición de Robeiro Antonio Osorio. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado Olga Rosa Galiano, 153727c.c. 30345169, en calidad de hermana y tía de las víctimas. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, registro 50332, respecto de Herminso De Jesús Bedoya Galiano, diligenciado por Olga Rosa Galeano, en calidad de madre de esta víctima, en el cual manifestó que el 30 de agosto de 1999, siendo las 11:30 de la noche habían golpeado en la puerta de la casa y al salir a mirar quien era, observo 7 hombres quienes agresivamente ingresaron a la vivienda y sacaron a su hijo, junto con el tío y el primo y a todos se los llevaron en un carro. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, registro 153727, diligenciado respecto de Sergio Antonio Londoño Galeano, diligenciado por Olga Rosa Galiano, en calidad de hermana de esta víctima, en el cual se ratifica en lo ya manifestado en sus diferentes relatos. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, registro 153727, respecto de Robeiro Antonio Osorio, apodado Lisandro, diligenciado por Olga Rosa Galiano, en calidad de tía, en el cual ratifico lo manifestado en sus diferentes relatos. Certificación del 7 de marzo de 2011 expedida por el Departamento Administrativo De Seguridad Das, en el cual se informa que a nombre de Robeiro Antonio Osorio no se registran antecedentes judiciales. Certificación del 10 de febrero de 2011 expedida por el Departamento Administrativo De Seguridad DAS en el cual se informa que a nombre de Herminso de Jesús Bedoya Galeano y Sergio Antonio Londoño Galeano, no se registran antecedentes judiciales.

Rendón alias "Yesid", Helmer Antonio Hanea Castrillo alias "Cota", Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola", entre otros.

Así mismo, con base en la información brindada por los familiares, adujo el representante del ente investigador que la razón del hecho estuvo asociada con que días antes Sergio Londoño Galeano apodado "Mono" había tenido una relación sentimental con la esposa de uno de los integrantes del grupo paramilitar.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1756/1484

Víctimas: RICARDO VILLALOBOS, 29 años[5767], oficios varios**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5768].

Fecha y lugar: 24 de noviembre de 1999, casco urbano de la Dorada Caldas

El 24 de noviembre de 1999, siendo las 10:40 de la mañana aproximadamente, el ciudadano Ricardo Villalobos se desplazaba por el sector de la carrera 14 con calle

[5767] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 10.177.707

[5768] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver practicada a Ricardo Villalobos el 24 de noviembre de 1999, en la cual se señala como manera de la muerte homicidio y se indica que en el lugar se hallaron diez vanillas de distintos calibres y dos chaquetas de encubrimiento de ojivas. Protocolo de necropsia practicado a Ricardo Villalobos, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución mediana con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo, miembros superiores, abdomen, muslos y se concluyó como causa de la muerte consecuencia directa de hipertensión endocraneana secundario a laceración cerebral, causado por proyectil de arma de fuego. Registro civil de defunción 3459235 con el cual se demuestra la muerte de Ricardo Villalobos. Registro de hechos atribuibles 47879, diligenciado por Cecilia Villalobos, en calidad de madre de la víctima.

14 de la Dorada, fue asesinado con proyectil de arma de fuego por integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO identificados como Gerardo Antonio Mazorra Santamaria alias "Maleta", Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola" y Jairo Alberto Arango Isaza alias "Kalimán".
De acuerdo con la información allegada por el ente fiscal, se logró establecer que el hecho fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", quien seguía órdenes de WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", puesto que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de consumir estupefacientes y realizar actividades de hurto.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1757/1486

Víctimas: JOSE YOBANIS MACHADO MACHADO,[5769] conductor**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5770].

Fecha y lugar: 08 de diciembre de 1999, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

[5769] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 10.178.797
[5770] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento 0121, practicada a José Giovanni Machado Machado, c.c. 10178797, en el cual se indica como posible manera de la muerte homicidio, arma o mecanismo utilizado arma de fuego. Protocolo de necropsia 121-99, en el cual se concluyó que la víctima Giovanni Machado Machado, presentaba evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cráneo y que había fallecido a consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a hemorragia cerebral masiva secundaria a tec severo causado por proyectil de arma de fuego. Denuncia 411 formulada por hermogena machado mosquerra, c.c. 24920607, en calidad de madre de la víctima. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3459014, con el cual se demuestra la muerte de José Yobais Machado Machado.

El 08 de diciembre de 1999, siendo las 7:00 de la noche aproximadamente, el ciudadano José Yobanis Machado Machado, se encontraba departiendo con un amigo en el Kiosko ubicado en el polideportivo del barrio las Ferias en la Dorada, fue sorprendido por un integrante de las Autodefensas de RAMONMARÍA ISAZA ARANGO identificado como Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola", quien le disparó con proyectil de arma de fuego y emprendió la huida en la motocicleta de placas KFZ 07a, marca Yamaha DT 125 de propiedad de la víctima. Por las lesiones, Machado Machado fue conducido a las instalaciones del centro hospitalario de la municipalidad, donde horas más tarde falleció.

Indicó el representante del ente investigador que el hecho fue cometido en razón de que la víctima en el pasado había desafiado a Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y era señalado por el grupo paramilitar de realizar actividades de hurto, homicidios y accedido carnalmente a una mujer en Puerto Triunfo.
Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1758 /1487

Víctimas: JOSE DARIO BELTRAN AMAYA, 28 años[5771], comerciante**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos[5772].

[5771] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 10.178.530

Fecha y lugar: 08 de diciembre de 1999, barrio las Ferias de la Dorada Caldas

El 8 de diciembre de 1999, siendo las 11:45 de la noche aproximadamente, el ciudadano José Darío Beltrán Amaya se movilizaba en su motocicleta de marca Yamaha RX 115, modelo 1999, color vino tinto, por la calle 14 Nº 8 – 10 de La Dorada, fue herido por un integrante de las autodefensas de RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, identificado como Hernán Castañeda Cangrejo alias "Fabio" o "Fabiola", con proyectiles de arma de fuego en cráneo, rostro, tórax y miembros superiores.

La moto en la que se trasportaba Beltrán Amaya fue hurtada por parte de los paramilitares y, por las lesiones, la víctima fue conducida a las instalaciones del centro hospitalario de la municipalidad, donde horas más tarde falleció.

Reportó el representante del ente investigador con base en las versiones del postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", que el hecho fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", sin que se tenga conocimiento de la razón que motivó la comisión del hecho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de autor mediato por la comisión de Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 324; pese a lo

---

[5772] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento 0122, practicada a José Darío Beltrán Amaya, en el cual se indica como posible manera de la muerte homicidio, arma o mecanismo utilizado arma de fuego, posible móvil atraco. Protocolo de necropsia 122-99, practicado a José Darío Beltrán Amaya, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre joven, con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, cara, tórax y miembros superiores, quien fallece a consecuencia de hipertensión endocraneana tec severo secundaria a anemia aguda causada por proyectil de arma de fuego. Oficio 990 del 27 de julio de 2001, suscrito por un funcionario de policía judicial, en el cual se relaciona la entrevista de Luisa Fernanda Murcia Galindo, en calidad de compañera permanente de la víctima, quien manifestó que ella tenía con su compañero una caseta de coca - cola y que también trabajaba en la funeraria San Cayetano. Resolución inhibitoria del 18 de enero de 2002. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50946, diligenciado por Beatriz Amaya Beltrán, c.c. 28782064, en calidad de madre de la víctima copia del registro civil de defunción 3459230 con el cual se demuestra la muerte de José Darío Beltrán Amaya. Copia de la tarjeta alfabética 10178530 expedida a nombre de José Darío Beltrán.

anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1759/1824

Víctimas: HUMBERTO BELTRAN ROMERO[5773] 37 años, desempleado
MARIA PATROCINIA ROMERO MEDINA
LUZ MARINA BELTRAN ROMERO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Y WALTER OCHOA GUISAO

Conductas punibles: Desaparición Forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5774]

Fecha y lugar: 15 de abril de 2001 – Dorada, Caldas

El 15 de abril de 2001 el señor Humberto Beltrán Romero estaba en su casa ubicada en el barrio las delicias del municipio de la Dorada Caldas, cuando llegó un desconocido en una moto y se lo llevó aduciendo que lo necesitaba para un trabajo, desde entonces no se volvió a saber del paradero de la víctima.

Al parecer al señor Beltrán Romero, seis meses antes había sido objeto de amenazas, desconociéndose el motivo. No obstante, la madre de la víctima dijo que a su casa habían hecho allanamientos, por la venta de estupefacientes, pero nunca encontraron nada.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324 y 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103, 104.7 y 180 de la Ley 599 de 2000.

[5773] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.170.407
[5774] registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 51430, 431533, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, sirdec 2009d006953, certificación expedida por la Registraduría nacional del estado civil, registros civil de nacimiento partida de bautismo, registro fotográfico, informe del 22 de mayo de 2016, entrevistas, registro civil de nacimiento de Mariela Beltrán Romero, registro civil de defunción 06994680.-

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 1760/1926

Víctima: JAIRO IVAN GALVIZ BROCHERO, 32 años[5775], ganadero.

MONICA MARÍA CASTRO RÍOS, 22 años[5776], ama de casa

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas y desplazamiento forzado de población civil[5777].

Fecha y lugar: 13 de julio de 1996, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 13 de julio de 1996, siendo las 10:30 de la mañana, Jairo Iván Galvis Brochero apodado "Media Vida", se encontraba junto con su esposa Mónica María Castro Ríos, hermano Jorge Galvis y algunos trabajadores en la pesebrera denominada El Arrimadero, ubicada en el barrio Conejo de la Dorada, arribaron integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, fuertemente armados, lo obligaron a montarse a un vehículo tipo camioneta y tomar rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero. Ante lo ocurrido Mónica

[5775] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.170.193 de la Dorada Caldas.
[5776] Identificada con cédula de ciudadanía N° 30.386.151
[5777] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 122314 adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional, la cual contiene: Denuncia y ampliación de denuncia formulada por Mónica María Castro Ríos, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Declaración rendida por Belisario Idarraga Quintero. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Deisy Galvis Brochero, en calidad de hermana de la víctima directa. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado a nombre de Jairo Iván Galvis Brochero. Entrevista rendida por Mónica María Castro Ríos, en calidad de compañera permanente. Copia de la contraseña expedida a nombre de Jairo Iván Galvis Castro. Informe de investigador de campo del 19 de enero de 2010, suscrito por Nelson Alexander Rincón Cuellar. Entrevista rendida por José Antonio Galeano López. Informe de investigador de campo del mes de agosto de 2016, suscrito por Nelson Alexander Rincón Cuellar: Referencia de hecho en versión libre. Entrevista rendida por Mónica María Castro Ríos. Partida de bautismo de Jairo Iván Galvis Castro. Informe de investigador de campo del mes de agosto de 2016, suscrito por Nelson Alexander Rincón Cuellar.

María Castro Ríos, esposa de Jairo Iván, fue amenazada y obligada a abandonar la zona junto con su núcleo familiar[5778].

De la información allegada por el ente acusador, se logró constatar que Jairo Iván Galvis Brochero apodado "Media Vida" había pertenecido a las autodefensas de Puerto Boyacá, bajo el mando de Henry Pérez; igualmente, para la ocurrencia de los hechos, trabajaba en la coordinación de los grupos de seguridad privada que custodiaban las propiedades de Jairo Correa Álzate[5779].

Según las declaraciones de los postulados, el móvil del hecho obedeció a una retaliación de Pedro Pablo González alias "Puño", dado que meses antes, su sobrino alias "Paisa" -integrante del grupo de ISAZA ARANGO- había sido asesinado por parte de Jairo Iván en la Dorada; de ahí que a través de Omar Isaza alias "Teniente" solicitaron autorización a RAMON MARIA para asesinar a Galvis Brochero.

ISAZA ARANGO consintió la comisión del ilícito, supeditado a la aprobación que diera Jairo Correa Álzate, quien debía ser consultado pues se encontraba privado de la libertada; de ahí que a través de Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", encargado de la hacienda el Japón, WALTER OCHOA GUISAO logró la aprobación del asesinato de Jairo Iván.

En consecuencia, Omar Isaza alias "Teniente" organizó el operativo para retener a Galvis Brochero; en la ejecución del hecho participaron Omar Isaza alias "Teniente", Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", Pedro Pablo González alias "Puño", Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", José Antonio Galeano López alias "Toño Cabezas", Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco", "Mataperros" y Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", quien indicó el arribo de la víctima al lugar donde fue retenido.

[5778] Integrado por por sus dos hijos Juan Camilo, identificado con c.c. 1017213186, de 2 años y medio y Jairo Ivan Galvis Castro, c.c. 1039692571, de 5 años de edad.
[5779] Ver carpeta de materialidad del hecho, páginas 87 y 90.

De la declaración de WALTER OCHO GUSIAO se tiene que la víctima fue trasladada con vida al corregimiento de San Miguel en Sonsón y luego al corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo. Igualmente, que, al tercer día de estar detenido, un miembro del grupo de seguridad de Galvis Brochero, alias "Pacho", ofreció doscientos millones de pesos y cuatro camionetas a cambio de su libertad. Sin embargo, Omar Isaza alias "Teniente" se negó al ofrecimiento y; por el contrario, ordenó a Pedro Pablo González alias "Puño", la suerte final de la víctima.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de coautor por la comisión del punible de desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida de Jairo Iván Galvis Brochero y desplazamiento forzado de población civil de Mónica María Castro Ríos y su núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A, 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1761/1933

Víctima: JHON FREDY GARCIA MONTOYA[5780].

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" o "El Mono"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5781].

Fecha y lugar: 19 de julio de 1999, barrio los Andes de la Dorada Caldas.

[5780]Identificado con cédula de ciudadanía N° 98.548.985

[5781] La materialidad se encuentra soportada en: Registro civil de defunción serial N° 3459455 con el cual se demuestra la muerte de Jhon Fredy García Montoya. Acta de inspección a cadáver practicada a Jhon Fredy García Montoya. Protocolo de necropsia practicada a Jhon Fredy García Montoya, en la cual se indica que se trataba de un hombre joven de constitución mediante, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego. Tarjeta decadactilar 98548985 expedida a nombre de Jhon Fredy García Montoya

El 19 de julio de 1999, siendo las 8:00 de la noche, aproximadamente, Jhon Fredy García transitaba por el barrio los Andes en la Dorada, cuando fue herido de gravedad con disparos de arma de fuego, propinados por dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio. Jhon Fredy fue auxiliado y trasladado al centro hospitalario de la localidad donde horas más tarde falleció.

Refirió la representante de la Fiscalía Delegada que la víctima era señalada por el grupo armado ilegal de ser adicta al consumo de estupefacientes.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" o "El Mono" en calidad de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1762/2110

Víctima: JOAQUIN ARBOLEDA SANCHEZ, 17 años[5782], limonero

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" o "El Mono"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5783].

Fecha y lugar: 21 de octubre de 1999, barrio las margaritas en la Dorada Caldas.

[5782]Identificado con registro civil de nacimiento N° 7198034

[5783] La materialidad se encuentra soportada en: Certificación de defunción del DANE de José Joaquín Arboleda Sánchez. Serial N° A292930. 6. Registro civil de nacimiento de José Joaquín Arboleda Sánchez Acta de inspección a cadáver de José Joaquín Arboleda Sánchez N° 109, del 23 de octubre de 1999. Protocolo de necropsia en la que se dice que la causa de muerte de José Joaquín Arboleda Sánchez fue por: "Adolescente que fallece a consecuencia directa a choque neurogenico secundario a trauma craneoencefálico severo causado por heridas de proyectil de arma de fuego. (…)." Registros de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley y Entrevista –FPJ-14- diligenciad por Yolanda Sánchez, madre de la víctima. El 28 de junio de 2016.

El 21 de octubre de 1999, en horas de la mañana, en el casco urbano de La Dorada, Jose Joaquín Arboleda Sánchez salió del barrio Las Margaritas, en compañía de Rigoberto Farley Muñoz y Wilson Alberto Espinosa Molina, con el propósito de recolectar limones en inmediaciones de la hacienda Grano de Oro, pero mientras llegaban al lugar, ingresaron a otro predio en donde el encargado persiguió a JOSE JOAQUIN sin que Rigoberto y Wilson hayan constatado algo, por lo que se desentendieron. Horas más tarde, Rigoberto y Wilson preguntaron a la hermana de la víctima si él había regresado, pero ella les dio respuesta negativa. El 23 de octubre de 1999 el cuerpo sin vida de Jose Joaquín fue encontrado en el basurero Doña Juana, presentando varios impactos de arma de fuego.

Indicó la Fiscalía Delegada que la víctima, días antes de los hechos había sido amenazada de muerte porque era señalada por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio de cometer hurtos en predios rurales.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" o "El Mono" en calidad de coautores mediatos por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1763/2180

Víctimas: JOSE HUMBERTO BOTERO PEREZ [5784], Ganadero y distribuidor de leche

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre"

Conductas punibles: Desaparición Forzada de Personas, Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple[5785].

[5784]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.163.201

Fecha y lugar: 03 de noviembre de 1993, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 03 de noviembre de 1993, el ciudadano José Humberto Botero Pérez se dirigía en un vehículo de su propiedad, a las 5:00 de la mañana aproximadamente, en el trayecto que, de su domicilio, ubicado en el casco urbano del corregimiento de Doradal, conduce a la propiedad rural denominada Churimo en el sector Honduras en Puerto Triunfo para realizar actividades de recolección lechera, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero.

De la información aportada por la fiscalía delegada, se destacan las declaraciones de los familiares que aseguraron que para el momento de los hechos Botero Pérez iba acompañado de Leonidas Monsalve, comerciante y carnicero de Doradal, quien presenció la interceptación del vehículo, fue obligado a descender del automotor y amarrado en un árbol por parte de miembros de las Autodefensas de RAMON ISAZA, mientras que a José Humberto Botero Pérez fue trasladado con rumbo desconocido.

De igual manera, los postulados en las declaraciones adujeron que en la desaparición y la apropiación del automotor fueron ordenados por ISAZA ARANGO, dado que a la víctima se le sindicaba de ser "Torcido de Pablo Escobar"; es decir, auxiliador del narcotraficante en la zona. Además, que en el hecho habían participado Omar Isaza alias "Teniente", Helmer Antonio Hanea Castrillo alias

---

[5785] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe de investigador de campo del 9 de febrero de 2017, suscrito por Jair Saavedra Barrero, el cual contiene: formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado a nombre de José Humberto Botero Pérez, Sirdec 2015d003767. Consulta de antecedentes SIAN del 25 de enero de 2017, en el cual se indica que a nombre y c.c. De la víctima no figuran registros en la base de datos. Consulta de antecedentes de la policía nacional de fecha 26 de diciembre de 2016, en el cual se informa que a nombre y c.c . De José Humberto Botero Pérez, no aparecen registro en la base de antecedentes penales ni en órdenes de captura. Tarjeta decadactilar 10163201 expedida a nombre de José Humberto Botero Pérez. Tarjeta decadactilar 22010966 expedida a nombre de Luz Gladys Mazo Cardona. Investigación 2993 adelantada por la fiscalía 24 seccional de puerto triunfo, la cual contiene: diligencia de denuncia rendida por Luz Gladys Mazo Cardona, resolución inhibitoria del 27 de junio de 2008. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 89579, 355072, diligenciado por Luz Gladys Mazo Cardona, en calidad de esposa de la víctima directa copia de la c.c. 22010966 expedida a nombre de Luz Gladys Mazo Cardona copia de la c.c. 10163 201 expedida a nombre de José Humberto Botero Pérez registro civil de defunción 03573381 con el cual se demuestra la muerte de José Humberto Botero Pérez. Registro civil de matrimonio contraído entre José Humberto Botero Pérez y Luz Gladys Mazo Cardona. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 104114 diligenciado pro Humberto Alfonso Botero Gamboa, en calidad de hijo de la víctima directa. Entrevista rendida por Luz Gladys Mazo Cardona, en calidad de esposa de la víctima directa.

"Cota", WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", Pedro Pablo González alias "Puño" y alias "Carlos".

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", en calidad de coautores por la comisión de los punibles de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida de José Humberto Botero Pérez y secuestro simple de Leonidas Monsalve.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 268A, 324 y 269; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1764/2601

Víctimas: OSCAR GONZALEZ ROJAS, 23 años[5786], agricultor**.**

LUZ ESTELLA ZEA RIVERA,[5787]ama de casa**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento forzado de población civil[5788].

Fecha y lugar: 23 de noviembre de 1999, Marquetalia Caldas.

El 23 de noviembre de 1999, en horas de la noche, el ciudadano Oscar González Rojas se encontraba en su domicilio, ubicado en la vereda San Juan de Marquetalia

[5786] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 15.986.986 de Manzanares Caldas
[5787] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 30.406.116 de Marquetalia Caldas
[5788] Materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver de Oscar González Rojas. Diligencia de inspección judicial y pesaje. Certificado de defunción notaria del circuito de Marquetalia Caldas de Oscar González Rojas. Acta de necropsia del hospital San Cayetano Marquetalia caldas Oscar González Rojas. Fiscalía general de la nación informeno.003 del 6 de enero de 2000. Declaración de la señora Luz Estella Zea Rivera, del 23 de marzo de 2000. Constancia suscrita por el fiscal Jair Loaiza Osorio de la dirección seccional de fiscalías unidad única seccional delegada, donde se ordena suspender la investigación previa. 4. Notaría única del círculo de Marquetalia –caldas-, se ha obtenido el registro civil de defunción con indicativo serial no. 1245063 a nombre de Oscar Rojas González quien falleció el día 21 de noviembre de 1999 en Marquetalia (caldas). Declaración jurada de la señora Luz Estella Zea Rivera ante la notaria única de Marquetalia Caldas. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora Luz Estella Zea Rivera.

de donde fue sacado y asesinado con arma de fuego por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA ARANGO. En la inspección a cadáver y luego en allanamiento, realizado por parte de autoridad judicial a la casa de habitación de la víctima, fueron encontrados algunos sobres con marihuana o cannabis. Como consecuencia de lo ocurrido, Luz Estella Zea Rivera y su núcleo familiar tuvieron que abandonar la zona.

Indicó el representante del ente investigador que el móvil del hecho estuvo asociado a que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de ser, presuntamente, un reconocido consumidor y expendedor de sustancias alucinógenas. Sin embargo, las declaraciones de Luz Stella Zea Rivera, esposa de la víctima, indican que días atrás González Rojas había tenido una discusión con los paramilitares, al negarse a entregar un cerdo de engorde solicitado por el grupo armado ilegal.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISA alias "Gurre" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 284A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1765/3005

Víctimas: EDISON VASQUEZ PATIÑO, 31 años[5789], comerciante**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre".

[5789] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 14.321.032

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa [5790].
Fecha y lugar: 26 de agosto de 1999, Honda Tolima.

El 26 de agosto de 1999, en las horas de la noche, Edison Vásquez se encontraba laborando en el depósito de cerveza de su propiedad, ubicado en la Avenida Centenario en Honda, de repente, fue abordado por un integrante de las autodefensas de RAMÓN ISAZA quien le disparó en varias ocasiones con arma de fuego, emprendió la huida con otro individuo que lo esperaba en una motocicleta DT 125. Ante la gravedad de las heridas, la víctima fue auxiliada y conducida al centro hospitalario del municipio, donde llegó sin vida.

Indicó el representante del ente acusador que el 22 de febrero de 1998, dos integrantes de las autodefensas atentaron contra la vida de Edison Vásquez Patiño. Sin embargo, no se han logrado establecer las motivaciones que condujeron a la realización de los hechos criminales.

Ahora bien, los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" aceptaron los hechos por línea de mando dado que para la época la zona había sido cedida por alias Fabián Aceldas a las Autodefensas del Magdalena Medio. Igualmente, aseguraron que el ilícito fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito", toda vez que la víctima, presuntamente, se negaba a aceptar que había llegado un nuevo grupo armado[5791].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

[5790] Materialidad del hecho se encuentra en: Tarjera decadactilar a nombre de Edison Vásquez Patiño. Copia de registro civil de defunción # 2183106, a nombre de Edison Vásquez Patiño, quien falleció el 26 de agosto de 1999 en Honda (Tolima). Expediente por la indagación preliminar # 3444, por el homicidio de Edison Vasquez Patiño, que contiene: Acta de levantamiento de cadáver No. 074. Informe de Policía Judicial del CIT # 814 del 27 de agosto de 1999, de la Unidad Investigativa de Honda. Protocolo de Necropsia # 814 con anexos, en el que se concluyó: "Occiso de sexo masculino quien fallece sin patología previa conocida, víctima de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego de carga única, produciendo anemia aguda severa y posterior shock hipovolémico (…)". Declaración que rinde Arless Alonso Montero Romero el 27 agosto de 1999. Copia de registro # 343908 de hechos atribuible, reportante Ingrid Tatiana Rodríguez Gómez, compañera permanente de la víctima directa, para la fecha de los hechos.
[5791] Versiones conjuntas de Casimiro Manjarres, Evelio de Jesús Aguirre Hoyos (excluido), Ramon Maria Isaza Arango y Walter Ochoa Guisao, sesiones del 05/04/2011, 08/10/2012, 06/02/2017 y 31/10/2017.

«*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, 27 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, la Sala no legalizará al cargo relacionado con el homicidio en persona protegida en grado de tentativa, cometido por integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA, en febrero de 1998, puesto que en la materialidad no documento que acredite dicha tentativa y quienes los posibles autores del hecho.

Hecho 1766/3072

Víctima: JORGE ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, 19 años[5792], comerciante.

XENIA BEATRIZ LOPEZ RUEDA, 39 años[5793], Higienista Dental

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre".

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil y exacciones[5794].

Fecha y lugar: 11 de agosto de 1998, Dorada Caldas.

El ciudadano Jorge Alberto González Díaz, de profesión ganadero y constructor, propietario de la hacienda la Campiña en ubicada en la zona rural de la Dorada Caldas, a partir del 30 de marzo de 1996, empezó a ser obligado a cancelar contribuciones económicas por parte de miembros de las autodefensas de RAMON ISAZA hasta el 11 de agosto de 1998, cuando fue asesinado en la ciudad de Bogotá por hombres desconocidos, ajenos al grupo ilegal de ISAZA ARANGO.

[5792] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 80.037.318
[5793] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 35.329.352
[5794] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 581105 diligenciado por Xenia Beatriz López Rueda, en calidad de víctima directa. Referencia de hecho en versión libre, por el postulado WALTER OCHOA GUISAO. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 581071 diligenciado por Gabriela Posada González. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 581064 diligenciado por Paola Andrea González López. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de le ley 581077 diligenciado por Juan Sebastián González López. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 581066 – 581086, diligenciado por Jorge Albero González López Referencia de hecho en versión por el postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 581071 diligenciado por Gabriela Posada González.

Según la información aportada por el Ente Fiscal, a pesar del asesinato de Jorge Alberto González Díaz, las exigencias económicas recayeron sobre la cónyuge de la víctima Xenia Beatriz López Rueda, quien tuvo que sufragar los montos pecuniarios hasta finales de 1999, cuando tuvo que abandonar el país junto con su núcleo familiar, ante la amenaza de secuestro de uno de sus hijos -Jorge Alberto González López.

El postulado WALTER OCHO GUIASO reconoció que Omar Isaza alias "Teniente", había desplegado una estrategia de imposición de exacciones sobre los hacendados y ganaderos en la zona. Por su parte, RAMON MARÍA ISZA ARANGO aceptó los hechos por línea de mando.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" a título de coautor material por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980, el punible de desplazamiento forzado estaba sancionado por el artículo 284A, mientras que la conducta penal de exacciones no se encontraba tipificada en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de flexibilidad extendido, para el tipo pena de exacciones la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1767/3073

Víctima: WILMAR SAMUEL OROZCO[5795]

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" o "El Mono"

[5795]Identificado cédula de ciudadanía N° 15.382.806

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5796].
Fecha y lugar: 10 de junio de 1994, casco urbano de la Ceja Antioquia.

El 10 de junio de 1994, en la parroquia de San Cayetano, en el municipio de la Ceja Antioquia, familiares y allegados se encontraban en la horas fúnebres de Hugo Antonio Orozco, cuando se dirigían con el féretro al cementerio, varios integrantes de las Autodefensas de Ramón Isaza que se movilizaban en una camioneta color blanco, procedieron a aprehender a Wilmar Samuel Orozco, hermano del difunto; sin embargo, ante el forcejeo los paramilitares logran introducir a la fuerza en el vehículo a Wilmar, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

Ante lo sucedido, los familiares emprendieron la búsqueda de WILMAR SAMUEL, sin obtener resultados; pero nueve días después, la Policía encontró un cuerpo sin vida en el sector denominado en el Salto del Buey en la Ceja Antioquia.

En diligencia de versión libre[5797], WALTER OCHOA GUISAO aceptó que participó en la ejecución del hecho junto con alias "Puño", alias "Julián", alias "Chaco". Igualmente, aseguró que el hecho fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente", toda vez que la víctima era señalada de ser sicario en la ciudad de Medellín y había asesinado alrededor de cien personas.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y WALTER OCHOA GUISAO alias "El

---

[5796] La materialidad se encuentra soportada en: Registro civil de defunción a nombre de Wilmar Samuel Orozco, quien falleció el 20 de junio de 1994 en La Ceja (Ant.). Acta de levantamiento de cadaver # 0017 del 20 de junio de 1994, de Wilmar Samuel Orozco, el cual se llevó a cabo en la carretera que de La Ceja (Ant.), conduce a Aberrojal en linea recta con el Salto del Buey, aproximadamente a 25 metros , sobre el costado derecho de la vía, en donde habia demesiado restarojo. Se encontraba en avanzado estado de descomposición. Protocolo de necropsia # 146, en el que se estableció: "Por los anteriores hallazgos conceptuo que el deceso de quien en vida correspondía al nombre de Wilmar Orozco, fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico y hemorragico resultante de herida por arma de fuego en el sistema nervioso central; la herida señalada tuvo un efecto de naturaleza esencialmemnte mortal. En condiciones normales de existencia y por el aspecto macroscópico, conceptuamos una supervivencia de sesenta (60) años aproximadamente. A juzgar por los signos post mortem y la hora de la necropsia (junio 20 de 1994, 16:00 horas), la muerte pudo producirse entre 8 y 10 dias antes". Resolución que ordena la Suspensión de la Investigación, proferida el 17 de enero de 1995, por la Fiscalia Seccional de La Ceja. Registro # 88253 y 96899 de Hechos Atribuibles, reportante Maria del Socorro Orozco y Luz Marleny Orozco. Entrevista que rindió Luz Marleny Orozco el 10 de febrero de 2012.
[5797] Versiones de15/03/2012 y 13/04/2012

Gurre" o "El Mono" en calidad de coautor material por el delito de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1768/1485

Víctimas: MARIO RUBIANO CAMARGO, 39 años[5798], auxiliar de construcción**.**

NELSON RUBIANO CAMARGO, 41 años[5799], constructor**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5800].

Fecha y lugar: 29 de noviembre y 7 de diciembre de 1999, casco urbano de la Dorada Caldas.

Conforme a la información recopilada y aportada por el ente investigador en el tramite transicional, el 29 de noviembre de 1999, siendo aproximadamente las 12:00 del mediodía, el ciudadano Mario Rubiano Camargo se encontraba limpiando la calle contigua a su domicilio, ubicada en el barrio San Antonio de la Dorada, fue sorprendido y asesinado con arma de fuego por dos integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA que se movilizaban en una motocicleta.

El 7 de diciembre de 1999, siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, el ciudadano NELSON RUBIANO CAMARGO, hermano de Mario, se encontraba en la

[5798] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 10.165.911
[5799] Identificado con cédula de ciudanía Nº:10.163.340
[5800] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 0120, practicada a Nelson Rubiano Camargo. Protocolo de necropsia 120-99 nml, practicado a Nelson Rubiano Camargo, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre de edad media, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego, en el cual se concluyó que había fallecido a consecuencia directa a anemia aguda severa secundario a heridas cardiacas por proyectil de arma de fuego. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 51624 – 51656, diligenciado por Otilia Rubiano Camargo, en calidad de hermana de la víctima. Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3459440 con el cual se demuestra la muerte de Mario Rubiano Camargo. - registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 488356, diligenciado por Luis Eduardo Camargo, c.c. 10160435, en calidad de hermano de la víctima.

carrera 12 Nº. 12 – 22, barrio las Palmas de la Dorada, fue asesinado por integrantes de las autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

Indicó el representante del ente acusador que los hechos fueron ejecutados por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y Gerardo Antonio Mazorra Santa María alias "Maleta".

Así mismo, expuso que el homicidio de Mario Rubiano Camargo estuvo asociado a que pesaba el señalamiento por parte del grupo paramilitar de que era consumidor habitual de estupefacientes; por su parte, el asesinato de NELSON RUBIANO CAMARGO, según lo reportado por los familiares se debió a que la víctima hizo reclamos a la mama de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" sobre la muerte de su hermano.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" como autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1769/2338

Víctimas: RAFAEL MARIA DE JESUS SALAZAR SOTO[5801], concejal por el partido conservador

RAFAEL SALAZAR TIRADO[5802], marmolero

MARTHA LUCIA VALENCIA FLOREZ[5803], ama de casa.

[5801] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4.436.623
[5802] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10171310
[5803] Ama de casa, identificada con cédula de ciudadanía Nº: 30349493

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" o "Mono"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado y Acceso Carnal Violento[5804].

Fecha y lugar: 18 de enero de 1992, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia

Señaló el representante del ente investigador que el 18 de enero de 1992, en horas de la noche, Rafael María de Jesús Salazar Soto, concejal del municipio de Sonsón y presidente de la Junta de Acción de Comunal del corregimiento la Danta, mientras se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad, fue sorprendido por dos integrantes de las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, identificados como WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" y Carlos Naranjo alias "Saladera", quienes sin mediar palabra, lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

Igualmente, indicó que el homicidio fue ordenado por ISAZA ARANGO, debido a que la víctima era señalada de ser "torcido de Pablo Escobar"; es decir, auxiliador del narcotraficante en la zona, así como que el partido político donde ejercía el rol social de edil, colaboraba con la guerrilla.

Como consecuencia de lo ocurrido, el 25 de abril de 1992, Rafael Salazar Tirado, hijo de Rafael María Salazar Soto, fue abordado en un establecimiento de comercio de su propiedad, ubicado en el corregimiento la Danta, por dos miembros del grupo de ISAZA ARANGO, dentro de los que se encontraba Carlos Guerra alias "Guerra" y Luis Quintero alias "Muelas o Luis", quienes lo asesinaron con disparos de arma de fuego. Al igual que su padre, era señalado de auxiliar a los sicarios de

---

[5804] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación 161 adelantada por el Juzgado 39 de instrucción criminal, la cual contenía: Acta de levantamiento de cadáver practicada a Rafael María de Jesús Salazar Soto. 1.2.- Diligencia de levantamiento de cadáver practicada a Rafael Salazar Soto. Resolución de suspensión de la investigación del 4 de enero de 1995. Investigación previa 807 adelantada por el Juzgado 39 de instrucción criminal, el cual contiene: Acta de levantamiento de cadáver de Rafael Salazar Tirado. Diligencia de levantamiento de cadáver de Rafael Salazar Tirado. Decisión del 4 de enero de 1995 mediante la cual se ordena la suspensión de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 174128, 76546,174222 diligenciado por Sandra Milena Salazar Gómez, en relación con la víctima Rafael María De Jesús Salazar Soto. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 126513, 295945, diligenciado por Martha Lucia Valencia López, respecto de Rafael Salazar Tirado. Informe de investigador de campo del 18 de febrero de 2017, suscrito por Juan Ramón Corredor González, el cual contiene: Registro civil de defunción de Rafael Salazar Tirado.

Pablo Escobar y de vociferar en público que tomaría represalias contra ISAZA ARANGO y sus hijos.

Posteriormente, Martha Lucia Valencia Flórez, esposa de Rafael Salazar Tirado, fue interceptada por un integrante del grupo de ISAZA ARANGO, identificado como Pedro Pablo González alias "Puño", quien bajo amenazas la condujo en una motocicleta al lugar denominado Monte Risaralda y fue agredida sexualmente; esta misma situación se presentó en múltiples oportunidades hasta que Valencia Flórez abandonó de manera forzada el corregimiento la Danta.

Sin embargo, pasados dos años, logró regresar a su tierra, supeditada a la condición de no salir del casco urbano, criterio que fue impuesto por el grupo paramilitar en representación de José Gabriel González Castillo alias "Campeón".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor de los homicidios en persona protegida de Rafael María de Jesús Salazar Soto y Rafael Salazar Tirado, así como autor mediato de los delitos de Acceso Carnal Violento en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de Martha Lucia Valencia Flórez.

Igualmente, contra WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre" en calidad de coautor material del homicidio en persona protegida de Rafael María de Jesús Salazar Soto.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 298 284A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior, con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 138 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1770/2338A

Víctimas: RAFAEL DE JESUS SALAZAR GOMEZ [5805], prestaba servicio militar en el Batallón de Honda Tolima

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5806].

Fecha y lugar: 21 de septiembre de 2002, corregimiento La Danta en Sonsón Antioquia.

El ciudadano Rafael de Jesús Salazar Gómez, residente en el corregimiento la Danta, fue retenido por un numero plural de miembros del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, el 21 de septiembre de 2002, en inmediaciones de un puesto de control del grupo paramilitar, ubicado en la vereda San Antonio del mencionado corregimiento, después de haber salido en permiso del servicio militar que prestaba como soldado regular en el Batallón Patriotas de Honda Tolima.

Según lo reportado por la Fiscalía Delegada, Rafael de Jesús Salazar Gómez fue aprehendido, interrogado, asesinado y desaparecido por el paramilitar alias Carmelo, bajo órdenes de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", dado que sopesaba el señalamiento de que realizaba inteligencia en la zona para entregar información de ubicación de las Autodefensas al Ejército Nacional.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias

[5805] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 21.030.524.974 de Bogotá.
[5806] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 174204 diligenciado por Sandra Milena Salazar Gómez, respecto de Rafael Salazar Gómez. Informe de investigador de campo del 18 de febrero de 2017, suscrito por Juan Ramón Corredor González, el cual contiene: Formato Nacional para búsqueda de personas desparecidas, SIRDEC 2008D001502 diligenciado a nombre de Jesús Rafael Salazar Gómez. Consulta SIAN del 6 de febrero de 2017, en el cual se indica que a nombre y c.c. de Rafael María de Jesús Salazar Soto, Rafael Salazar Tirado, Marta Lucia Valencia López y Rafael de Jesús Salazar Gómez, no figuran registros en la base de datos.

"McGuiver" como coautor, por la comisión de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1771/2198

Víctima: YURLEY SERRATO, 15 años[5807], estudiante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y Homicidio en Persona Protegida[5808].

Fecha y lugar: 01 de febrero de 1998, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia.

El 01 de febrero de 1998, la menor Yurley Serrato se desplazó junto con Yenny Milena Muñoz Foronda del corregimiento la Sierra en Puerto Nare al corregimiento estación Corcorná en Puerto Triunfo en Antioquia, con el propósito de prestar servicios sexuales[5809] en el establecimiento de comercio denominado Bar Matecaña. Al día siguiente, en horas de la madrugada, Yurley Serrato tomó rumbo desconocido con dos integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA.

Sin embargo, Yenny Milena Muñoz Foronda, al poco tiempo, recibió una llamada telefónica de parte de Serrato, don le manifestaba que tenía problemas y se

[5807] Identificado con cédula tarjeta de identidad Nº: 850202-51897
[5808] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación precia 788, adelantada por la fiscalía seccional de Puerto Nare, la cual contiene: denuncia formulada por Isabel Serrato Ordoñez. Declaración rendida por luz marina foronda c.c. 21932.registro fotográfico de la víctima. Declaración rendida por Yenny Milena Muñoz Foronda. Ampliación de denuncia rendida por Isabel Serrato Ordoñez. Decisión del 5 de abril de 2001, mediante la cual se ordenó la suspensión de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 40234, diligenciado por Isabel Serrato Ordoñez, madre de la víctima directa. Copia de la ti 850202-51897 diligenciado a nombre de o. Yurley Serrat Registro civil de nacimiento 85020251897, expedido a nombre de Yurley Serrato. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, Sirdec 2009d010983, diligenciado a nombre de Yurley Serrato.
[5809] Conforme se extrae de la declaración de la madre al asegurar que su hija era estudiante pero que realizaba actividad sexual por influencia de su amiga Yenny Milena Muñoz Foronda.

encontraba en el corregimiento de San Miguel, sin volver a tener más información acerca de su paradero y suerte final.

De la información allegada por el ente fiscal, se destaca la declaración de Isabel Serrato Ordoñez, madre de la víctima, quien el 06 de febrero de 1998, se enteró del fallecimiento de su hija por parte de los paramilitares en el corregimiento de la Danta en Sonsón y procedió a dirigirse a la zona para recoger el cuerpo sin vida. No obstante, integrantes del grupo armado ilegal impidieron su cometido, bajo el argumento de que se estaban adelantando enfrentamientos armados con la guerrilla.

De acuerdo con la versión libre del postulado LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARCILA alias "McGuiver", se logró establecer que la víctima fue interrogada, asesinada e inhumada en fosa clandestina por Cesar Hernández alias "Cazador", puesto que le fue encontrado en teléfono celular números telefónicos de integrantes del grupo armado ilegal, lo que fue señalada por el grupo paramilitar de estar recaudando información para la guerrilla o la Fuerza Pública.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas agravada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1772 /2202

Víctimas: ARMIR BENJAMIN MUÑOZ RAMIREZ, 42 años[5810], arquitecto**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Desplazamiento Forzado de Población civil[5811].

Fecha y lugar: en 1999, vereda a Linda en Sonsón Antioquia

Para el año de 1999, el ciudadano Armid Benjamín Muñoz Ramírez se dirigía a su propiedad rural ubicada en la Vereda la Linda en Sonsón, con el propósito de realizar algunas mejoras e instalarse en el predio; sin embargo, cuando se encontraba en la puerta de ingreso a su propiedad, aparecieron varios integrantes de las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, bajo el mando de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", quienes le impidieron el paso y le advirtieron no regresar a la zona, so pena de poner en riesgo su vida. Como consecuencia de lo ocurrido, Armid Benjamín Muñoz Ramírez, dejó abandonada su propiedad y pudo regresar pasados cinco años.

De acuerdo con la situación fáctica descrita en precedencia, la Sala encuentra que la conducta punible de desplazamiento forzado imputada por la Fiscalía General de la Nación, no se configuró, comoquiera que el señor Armid Benjamín Muñoz Ramírez de ninguna manera fue deportado, expulsado, trasladado ni desplazado de su sitio o lugar de asentamiento, residencia o domicilio, ya que él no vivía en el predio rural que adquirió y al cual no pudo regresar. Ahora bien, si su intención era instalarse en el lugar, esto constituía una mera expectativa, no sancionable por el derecho penal por ser algo incierto.

[5810] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 15.345.542

[5811] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 214414 diligenciado por Armid Benjamin Muñoz Ramírez, en calidad de víctima directa. Escritura pública 3849, relacionado con el lote 14 identificado con el predio No. 16282. Tarjeta alfabética 15345542 expedida a nombre de Armid Benjamín Muñoz Ramírez. Entrevista rendida por Armid Benjamín Muñoz Ramírez, en calidad de victima directa. Certificado de tradición y libertad No. matriculoa 028-9730 relacionado con la parcela 14 ubicada en la vereda Las Mercedes, en el municipio de Sonson Antioquia. Certificado de tradición y libertad No. de matrícula 028-9731, relacionado con la parcela 15 ubicada en la vereda la Linda, en el municipio de Sonson – Antioquia. Certificado de tradición y libertad No. de matricula 028-9732, relacionada con la parcela 16 ubicada en la vereda las Mercedes de Sonson – Antioquia. Plano de las parcelas 16, 15 y 14. Recibo de pago del 30 de noviembre de 2012 relacionado con las parcelas 14,15 y 16. Paz y salvo del 20 de noviembre de 2012, relacionado con las parcelas 14, 15 y 16.

Con esto, el Tribunal no quiere decir que no se haya cometido un comportamiento ilícito por parte de las ACMM, sino que la Fiscalía no encuadró la situación fáctica en el injusto típico adecuado (principio de legalidad), siendo proscrito para la Judicatura la variación de la calificación jurídica con base en el principio acusatorio.

Por lo expuesto, la Sala no legalizará el hecho, sin perjuicio de que posteriormente sea presentado nuevamente bajo la adecuación típica que realmente corresponde.

Hecho 1773/2205

Víctimas: JOSE NORBERTO ROJAS GALLEGO, 25 años[5812], vendedor ambulante**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, Represalias y Secuestro Simple[5813].

Fecha y lugar: 26 de junio de 1999, casco urbano de Puerto Perales Antioquia.

El 26 de junio de 1999, siendo las 6:30 de la noche, integrantes de las autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO que se movilizaban en una motocicleta, asesinaron con disparos de arma de fuego al ciudadano José Norberto Rojas Gallego, quien se encontraba en el parque central del municipio de Puerto Perales.

Adujo el presentante del ente acusador que, en abril de 1999, Rojas Gallego rojas gallego había sido privado de su libertad por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y trasladado a la base paramilitar la Guayabera, ubicada en el

[5812] Identificado con cédula de ciudanía Nº: . 7.245.971 de Puerto Boyacá
[5813] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento a cadáver practicada a José Norberto Rojas Gallego. Protocolo de necropsia practicado a José Norberto Rojas Galeano, en el cual se concluyó que su muerte se debió a consecuencia natural y directa de choque neurogénco, secundario trauma cráneo encefálico severo, secundario a heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego, lesiones estas de naturaleza esencialmente mortal. Esquema de lesiones presentes en el cuerpo de José Norberto Rojas. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 46146, diligenciado por María Irma Gallego Ospina, en calidad de esposa. Registro civil de defunción 03573371 con el cual se demuestra la muerte de José Norberto Rojas Gallego. Tarjeta decadactilar 7245971 expedida a nombre de José Norberto Rojas Gallego.

corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia, donde como castigo fue arrojado a un hoyo por varios días y, luego, dejado en libertad.

Así mismo, con base en las declaraciones de los postulados, el móvil del asesinado de Norberto Rojas Gallego estuvo relacionada con que era señalado por el grupo paramilitar de ser consumidor de estupefacientes. Sin embargo, Según lo declarado por MARIA IRMA GALLEGO, esposa de la víctima, el hecho estuvo asociado a actividades de liderazgo social que ejercía Rojas Gallego y porque en alguna oportunidad se opuso a la elección de un alcalde simpatizante de los paramilitares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autores mediatos de las conductas punibles de Represalias, Secuestro Simple y Homicidio en Persona Protegida con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos.

Así mismo, dictará sentencia condenatoria contra LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" como coautor material dictará por la comisión del punible de Secuestro Simple.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles de homicidio y secuestro simple estaban sancionados por los artículos 324 y 269; mientras que represalias no estaba tipificado en el ordenamiento colombiano.

Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Igualmente, teniendo en cuenta el principio de flexibilidad extendido, para las represalias se aplicará lo establecido en el artículo 158 de la mencionada normativa.

Hecho 1774/2209

Víctimas: LUIS DELIO AGUDELO TABARES, 35 años[5814], minero**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver".

Conductas punibles: Desaparición forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida[5815].

Fecha y lugar: 01 de octubre de 1999, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia.

El 01 de octubre, el ciudadano Luis Delio Agudelo Tabares salió de su domicilio ubicado en el caserío la Esperanza en el corregimiento de la Danta en Sonsón junto con su hija Damaris Agudelo Aristizabal, con destino al corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo. Una vez arribaron al centro poblado, Luis Delio envió, en una ruta de servicio público, a su hija hacia el municipio de Marinilla Antioquia donde se encontraría con su progenitora María Lucía Aristizabal. Horas más tarde, Agudelo Tabares procedió a comunicarse por vía telefónica con María Lucía para confirmar la llegada de su hija, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Conforme con la información aportada por el ente investigador, se estableció que Luis Delio Agudelo Tabares, mientras se dirigía al corregimiento de la Danta, fue interceptado por integrantes de las autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y conducido a la base paramilitar denominada la Guayabera donde fue asesinado y desaparecido.

Por su parte, familiares de la víctima emprendieron la búsqueda y se dirigieron a la base paramilitar. Sin embargo, fueron retenidos y amenazados de correr la misma suerte, si continuaban con las pesquisas por parte de los integrantes del grupo armado ilegal.

[5814] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 70.300.573

[5815] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro fotográfico de Luis Delio Agudelo Tabares. Fotocopia de tarjeta alfabética de la cédula de Luis Delio Agudelo Tabares. Entrevista recepcionada a Maria Lucia Aristizabal Aristizabal, en la que narra los hechos de los que fue víctima su esposo. Copia de la diligencia de ampliación de denuncia rendida por Maria Lucia Aristizabal Aristizabal del 21 de Julio de 2007. Registro No. 83051 de Hechos Atribuibles, reportante Maria Lucia Aristizabal Aristizabal. Tarjeta decadactilar a nombre de Luis Delio Agudelo Tabares.

Indicó el representante del ente acusador que los hechos fueron cometidos por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", dado que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de haber cometido hurtos y tiempo atrás había estado retenido y castigado por el grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" como autores mediatos por la comisión del punible de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1775/2214

Víctimas: RUBEN DARIO OSORIO GIRALDO[5816] 34 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[5817]

[5816] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.950.722

[5817] Denuncia formulada por la madre de la víctima directa Rubén Darío Osorio Giraldo, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 438470 ad de madre de la víctima directa, Copias de las cédulas de ciudadanía, Declaración extra juicio, Entrevista, Registros civiles de nacimiento, Certificación expedida por la Registraduría Nacional del estado civil, Tarjeta alfabética 15950722, Registro fotográfico, Informe de policía judicial, Tarjeta decadactilar 15950722,

Fecha y lugar: 24 de octubre de 2000 Puerto Triunfo, Antioquia

El 24 de octubre de 2000 el señor Rubén Darío Osorio Giraldo, salió en una bestia de su residencia ubicada en la Vereda Alto del pollo, corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, hacia el centro del poblado y nunca más se supo de la víctima. Horas más tarde regresó solo el animal.

En diligencia de versión libre del postulado Luis Eduardo Zuluaga, dijo que Osorio Giraldo, fue asesinado por las autodefensas porque presuntamente era señalado como infiltrado de la guerrilla, toda vez que recién llegaba del municipio de Florencia Caldas, catalogado como zona alta guerrillera.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103,104.7 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "Mac Guiver" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

Hecho 1776/2224

Víctimas: ALBEIRO DE JESUS GARCIA VILLEGAS[5818] 19 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[5819]

Consulta base RUV a nombre de Rubén Darío Osorio Giraldo, Consulta de antecedentes de la policía nacional, Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2012D010348 donde se reporta a Rubén Darío Osorio Giraldo.
[5818] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.353.904

Fecha y lugar: 1° de enero de 2003 Puerto Triunfo, Antioquia

El 1° de enero de 2003 el señor Albeiro de Jesús García Villegas, se encontraba en el municipio de San Luis, Antioquia donde sus padres, cuando llegan tres hombres, reúnen a la familia y se llevan a Albeiro con sus hermanos, los conducen por la Autopista y allí recogen a otro hombre, luego los bajan a todos, señalan a Albeiro para que los acompañe a una reunión, a los demás los dejaron en libertad.

Al día siguiente Orlando de Jesús García, fue a la Danta y habló con Mac Guiver, pero éste lo amenazó, que si seguía buscando quedaría junto a su hermano. El 3 de enero llegó un señor de las autodefensas y les informó que en la fecha habían asesinado a Albeiro que fueran a recogerlo los padres, advirtió que los otros hermanos no podían ir.

El motivo para acabar con la vida de la víctima, era por señalamientos de ser integrante de la guerrilla.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "Mac Guiver" en calidad de autores mediatos por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y secuestro simple, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 168 de la Ley 599 de 2000.

[5819] acta de levantamiento practicada Albeiro de Jesús García, acta de inspección a cadáver de Albeiro de Jesús García, bosquejo escena de los hechos, declaración, protocolo de necropsia de Albeiro de Jesús García, resolución inhibitoria, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 134020, entrevista madre de la víctima, registro fotográfico de Albeiro de Jesús García, registro civil de defunción 03728366 de Albeiro de Jesús García, tarjetas alfabéticas 22007348, 70353904, oficio fgn-snavu-1025 del 25 de enero de 2017 sian, oficio 20170047217/subin –Graic, registros civiles de nacimiento del núcleo de la víctima y consulta vivanto.

Hecho 1777/2218

Víctimas: ROGER HERNANDO SANCHEZ VARGAS[5820] 24 años, paramilitar

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL

Conductas punibles: Homicidio agravado[5821]

Fecha y lugar: 18 de octubre de 2001. Puerto Triunfo, Antioquia

El 18 de octubre de 2001 la Fiscalía Seccional del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, llevó a cabo diligencia de inspección de cadáver, el cual fue encontrado en la vía pública al lado de la urbanización la Esmeralda, corregimiento de la Danta Municipio de Sonsón, Antioquia; según informe de necropsia, se dice que corresponde al nombre de Roger Hernando Sánchez Vásquez.

La víctima, apodado con el alias de Monoguerrillo, fue integrante del grupo guerrillero conocido con el nombre de Ejército de Liberación Nacional; ELN, del que desertó y se vinculó a las Autodefensas, inicialmente bajo el mando de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias Mc Guiver, para operar en el sector de la Autopista Bogotá - Medellín. Un día alias Mc Guiver, estaba fuera de la base de la Danta, al parecer con el comandante Carlos Castaño, integrante paramilitar, cuando lo llaman para informar que alias Monoguerrillo, se hallaba insubordinado, tomado y disparando, por lo que ordenó que lo retuvieran, pero él no atendió el llamado y al verse acorralado y atacado por disparos y granadas, probablemente se suicidó, sin embargo, pese a que el protocolo de necropsia médico legal no determina tal situación, sí describe la presencia de varias heridas de proyectil de

[5820] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.113.592
[5821] Tarjeta decadactilar y foto cédula de ROGER HERNANDO SANCHEZ VASQUEZ, Copia de registro civil de defunción serial 03728302 DE ROGER HERNANDO SANCHEZ VASQUEZ, Copia de relación o reporte de hechos del 19 de abril de 2010, del frente de "JOSE LUIS ZULUAGA DE LAS ACMM", Diligencia de Inspección de un cadáver DE ROGER HERNANDO SANCHEZ VASQUEZ, acta de inspección de cadáver y Protocolo de necropsia No. 023 de ROGER HERNANDO SANCHEZ VASQUEZ, Resolución del 26 septiembre de 2002, mediante la cual la Fiscalía de SONSON – ANT- profiere Inhibitorio, Registro de hechos 93.087, Entrevista a MARIA SORANY QUINTERO HIGINIO, quien manifestó que ROGER HERNANDO siempre le negó a ella que era de la organización paramilitar.

arma de fuego[5822], aspecto que se corrobora con el acta de inspección a cadáver y desvirtúa un posible suicidio.

En el reporte de hechos del 19 de abril de 2010, el frente de JOSE LUIS ZULUAGA de las ACMM, dijo que: "El día 19 de octubre de 2001 en horas de la noche fue ejecutado por la misma organización el integrante Roger Hernando Sánchez Vásquez, alias Monoguerrillo, hecho perpetuado (sic) por Jhon Jairo Restrepo alias Carmelo, alias Garrapato, alias Velásquez, alias Edgar y alias David".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "Mac Guiver" en calidad de autores mediatos y PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL alias "Pedrito, Robinson y el tío", como coautores por la comisión del punible de homicidio agravado, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 103,104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1778/2231

Víctimas: MARLENY SALAZAR DE CASTELLANOS[5823] 49 años, hogar
ANA MERCEDES PÉREZ PÉREZ, MARGORI MEJIA LLANO
ANA MERCEDES OCAMPO SALAZAR, CARLOS ERNESTO CUERVO AMAYA
Y ANGELLY ECHEVERRI MEJIA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, amenazas y exacciones o contribuciones arbitrarias[5824]

Fecha y lugar: abril de 2003 Puerto Triunfo, Antioquia

[5822] Folios 17-21, CASO 2218 – ROGER MAURICIO SANCHEZ VASQUEZ.p, carpeta CARPETAS.
[5823] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.010.384
[5824] Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley sijyp no. 552934, 602310, 602334 diligenciado por víctimas directas, entrevista, copias de la c.c. , copia de registro civil de nacimiento de Angelly Echeverri mejía, preliminar victima directa señora Ana mercedes, preliminar como víctima directa señora Marleny Salazar de castellanos, preliminar como víctima directa al señor Carlos Ernesto Cuervo Amaya, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley sijyp no. 582873, victima directa, acreditación sumaria y preliminar como víctima directa a la señora Margori Mejía.

En abril de 2003 la señora Marleny Salazar de Castellanos,[5825] se encontraba trabajando en el Hospital de Puerto Triunfo en el cargo de auxiliar de laboratorio y rayos x, la despidieron junto con 4 personas más, el gerente y administrador le informaron que como llevaba 22 años de servicio, la liquidación era muy alta y las autodefensas de la zona empezaron con las amenazas, quienes les exigían abandonar los cargos. Por esta razón la víctima salió desplazada con su núcleo familiar, para que no denunciara y tampoco cobrara las prestaciones que tenía derecho.

Con el tiempo la señora Salazar de Castellanos regresó al corregimiento de la Danta, municipio de puerto Triunfo, y abrió un restaurante, donde por orden de don Ramón alias "cejas" le exigió cuota contributiva, razón por la que obligó a cerrar el negocio.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "Mac Guiver", en calidad de coautores por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, amenazas y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159, 163 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1779/2340

Víctimas: LUIS CARLOS CUARTAS CARDONA[5826], mecánico
FRANCISCO LUIS CUARTAS USQUIANO[5827], mecánico
EDILMA CARDONA OSORIO[5828], ama de casa
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento forzado de población civil[5829].

[5825] Líder de víctimas, pertenecía a la Asociación Renacer de Puerto Triunfo Antioquia.
[5826] Ocupación Mecánico. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 98.530.815
[5827] Ocupación Mecánico. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.779.347
[5828] Ocupación Ama de casa. Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 1368214

Fecha y lugar: 25 de septiembre de 1995, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia.

El 25 de septiembre de 1995, siendo las 5:00 de la tarde, miembros de las autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, abordaron al ciudadano Luis Carlos Cuartas Cardona, quien viajaba en un vehículo tipo volqueta en el trayecto que del corregimiento la Danta conduce a la autopista Bogotá Medellín y en inmediaciones del cementerio, obligado a descender, increpado con la frase "allí no va a hacer lo mismo que en Medellín" y asesinado con proyectil de arma de fuego. Como consecuencia de lo ocurrido, Francisco Luis Cuartas Usquiano, Edilma Cardona Osorio, padres de la víctima, tuvieron que abandonar la zona.

De conformidad con la información allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el hecho fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente" y ejecutado por Pedro Pablo González alias "Puño", alias "Chaco" y "Guerrillo Muelón", sin que se haya logrado establecer con certeza la razón o el motivo del asesinato de Luis Carlos Cuartas Cardona.

De este modo, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de Homicidio en Persona Protegida de Luis Carlos Cuartas Cardona y Desplazamiento de Francisco Luis Cuartas Usquiano, Edilma Cardona Osorio.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 284A; pese a lo anterior y por

---

[5829] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 805 adelantado por la Fiscalia Seccional de Sonson Antioquia: Formato nacional de acta de levantamiento practicada a Luis Carlos Cuartas Garcia. Protocolo de necropsia practicado a Luis Carlos Cuartas Garcia, en la cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa del choque neurogenico secundario a sección del tallo cerebral ocasionado por el proyectil de arma de fuego, las lesiones ocasionadas por el proyectil No. 1 es de naturaleza esencialmente mortal. Registro civil de defunción 1732002 con el cual se demuestra la muerte de Luis Carlos Cuartas Cardona. Diligencia de levantamiento de un cadáver, practicada a Luis Carlos Cuartas Garcia. Declaración rendida por Jose Pablo Emilio Chavarro. 1.7.- Informe de estudio balístico 434 el 19 de marzo de 1996. Resolución de suspensión de la investigación del 23 de octubre de 1996. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Francisco Luis Cuartas Usquiano, en calidad de padre de la víctima directa.

virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1780/2742

Víctimas: MARIA CLOTILDE GARCIA CEBALLOS, 50 años[5830], prestamista y líder social**.**

BERTHA OLIVA GARCIA CEBALLOS. 52 años[5831], prestamista.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver".

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, apropiación de bienes protegidos, Desplazamiento Forzado de Población Civil y Amenazas[5832].

Fecha y lugar: 17 de diciembre de 1999, casco urbano de San Luis Antioquia.

El 17 de diciembre de 1999, en horas de la madrugada, María Clotilde García Ceballos pernoctaba en su lugar de domicilio, ubicado en la calle el retiro, 17 b-02, fue sorprendida en su lugar de habitación por integrantes de las autodefensas de RAMÓN MARÍA que procedieron a atarla de pies y manos, asesinarla con arma blanca y apropiarse de joyas de la víctima.

Como consecuencia de lo ocurrido, Bertha Oliva García Ceballos, hermana de la víctima, recibió amenazas de muerte si denunciaba ante las autoridades, de ahí que ante la zozobra y el temor tuvo que desplazarse de la zona, junto con su núcleo familiar.

Indicó el representante del ente acusador que el homicidio de María Clotilde fue cometido por Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio" o "El Cabezón", quien había

---

[5830] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 22.007.266
[5831] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 22.007.218
[5832] Materialidad del hecho se encuentra en: Diligencia de inspección a cadáver practicada a María Clotilde García Ceballos, de fecha 17 de diciembre de 1999. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver practicado a Clotilde García Ceballos. Protocolo de necropsia practicado a Clotilde García Ceballos, en el cual se indicó que la causa de la muerte se debió a anemia aguda por herida de corazón en su ventrículo izquierdo. Declaraciones rendidas por Bertha Oliva García Ceballos. Decisión del 5/03/2002, mediante la cual se ordenó la suspensión de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 138445, diligenciado por Bertha Oliva García Ceballos, en calidad de hermana de la víctima directa. Registro civil de defunción 469690, con el cual se demuestra la muerte de María Clotilde García Ceballos. Informe de investigador de campo del 17 de abril de 2017, suscrito por piedad Cecilia Zapata Lizarazo, el cual contiene: entrevista rendida por Bertha Oliva García Ceballos. Copia de la tarjeta decadactilar 22007218 expedida a nombre de Bertha Oliva García Ceballos.

pertenecido al ELN y realizaba actividades de infiltrado de las autodefensas en San Luis, pues LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" le había puesto como prueba el asesinato de la víctima, quien era señalada, por parte del grupo paramilitar, de ser auxiliadora de la subversión.

Sin embargo, llama la atención las declaraciones de los familiares quienes adujeron que el motivo del homicidio estuvo relacionado con las actividades de liderazgo social que María Clotilde realizada con la comunidad y desacuerdos por pagos de algunos deudores, entre ellos, con Luis Eduardo Álzate Salazar alias "Julio" o "El Cabezón".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y apropiación de bienes protegidos de María Clotilde García Ceballos y, Desplazamiento Forzado de Población y amenazadas de Bertha Oliva García Ceballos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles de homicidio, apropiación de bienes y desplazamiento estaban sancionados por los artículos 324, 349, 284A; mientras que la conducta punible de amenazas no estaba tipificada en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1781/2993

Víctimas: MARGOT QUINTERO LOPEZ, 21 años[5833], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver".

[5833] Identificada con cédula de ciudadanía N°:52.656.557 Villeta Cundinamarca

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, Represalias y Actor sexuales violentos en persona protegida [5834]

Fecha y lugar: finales de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

A finales de 1998, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARÌA ISAZA ARANGO abordaron a Margot Quintero López, le dijeron que por expresa orden de ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver, tenía prohibido dirigirse a corregimiento de San Diego en Samaná Caldas. Ante la situación, Quintero López se trasladó al corregimiento las Mercedes con el propósito de aclarar la situación con RAMON MARÍA, pero éste último le informó que la restricción la imponían porque ella conocía muy bien el corregimiento de Doradal y que podría entregar información a los guerrilleros que operaban en San Diego.

Al poco tiempo, María Griselda López Galeano, madre de la víctima y quien vivía en el corregimiento de San Diego, se enfermó; por tanto, Margot Quintero López se vio forzada a desobedecer la restricción impuesta por el grupo paramilitar y viajó al mencionado centro poblado; sin embargo, fue vista por algunos integrantes de las autodefensas quienes le advirtieron que, si la volvían a ver en la zona, la asesinarían.
Quintero López regresó al corregimiento de Doradal y, de manera inmediata, arribaron a su domicilio hombres de ISAZA ARANGO, la introdujeron a la fuerza a un vehículo en el que se movilizaban, tomando rumbo al corregimiento Las Mercedes, donde por dos días, fue aislada en una habitación oscura. Posteriormente, conducida a la Isla sobre el Río Magdalena, donde le informaron que su obligación sería levantarse a las cuatro de la madrugada a cocinar para todas las personas que laboraban.

[5834] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista rendida por Margot Quintero López el 20 de noviembre de 2013. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 643072 diligenciado por Margot Quintero López el 20 de noviembre de 2013. Copia de la cédula de ciudadanía de Margot Quintero López Nº 52.656.557 Villeta Cundinamarca.

En dicha actividad, permaneció por espacio de quince días, pues la víctima enfermó de paludismo y el grupo armado tuvo que dejarla en libertad. Sin embargo, fue advertida de no viajar al corregimiento de San Diego e informar a alias "Cejitas" sobre su movilidad.

Margot Quintero López reveló en las declaraciones surtidas en el marco de justicia y paz, que además de los malos tratos recibidos, cierto día, en horas de la noche alias "JJ" ingresó a la mazmorra de bahareque donde pernoctaba y, con un arma de fuego, apuntándole al pecho, la obligó a despojarse de la ropa, pero la víctima gritó, alertando a alias "Palomo", quien evitó la consumación de la agresión sexual.

Igualmente, expuso que alias "JJ" fue amarrado a un árbol, hasta que al lugar acudió LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", quien, en el lugar advirtió a los integrantes del grupo armado de no tener dichos comportamientos con las personas castigadas y procedió a llevarse a alias "JJ", sin imponerle sanción alguna.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, represalias y actor sexuales violentos en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A, 158, 139 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1782/2997

Víctimas: OSCAR ARLEY BUSTOS, 24 años[5835], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y Homicidio en Persona Protegida[5836].

Fecha y lugar: en el año de 1995, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En el año 1995, Oscar Arley Bustos, conocido como "Betún", fue retenido y conducido a la Isla sobre Río Magdalena en Puerto Triunfo, por integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA, pues lo señalaban de tener comportamientos agresivos e ingerir de manera constante bebidas alcohólicas.

Pasados ocho días, María Magdalena Londoño Bustos se dirigió a la Isla para entregarle medicamentos a su hermano. Sin embargo, al percibir, la precaria situación de salud de Oscar Arley, María Magdalena se dirigió al corregimiento de Las Mercedes para encontrarse con ISAZA ARANGO y solicitar la liberación de su hermano. Sin embargo, el paramilitar negó la petición y, por el contrario, aseguró que era necesario castigarlo unos meses porque ya que en la comunidad era agresivo "muy Pelión" (Sic). Pasados seis meses, de realizar trabajos forzados de deshierba "voliar rula" (sic), Oscar Arley Bustos fue dejado en libertad.

En 1996, Oscar Arley Bustos se encontraba departiendo en un establecimiento de comercio tipo cantina, ubicado en la zona de tolerancia de Puerto Triunfo, cuando

---

[5835] Identificado con cédula de ciudanía Nº:71.481. 548 de Puerto Triunfo

[5836] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver de OSCAR ARLEY BUSTOS, IMP 077-99, del 27 de septiembre de 1999 proferida por la inspección municipal de policía de Puerto Triunfo. Acta de inspección de cadáver de OSCAR ARLEY BUSTOS, realizada por proferida por la inspección municipal de policía de Puerto Triunfo. Necropsia N° 019 del 27 de septiembre de 1999, practicada al cuerpo sin vida de OSCAR ARLEY BUSTOS en donde se establece: cadáver enlodado, de sexo masculino con rigidez cadavérica, de 24 años, edad que concuerda con la aparente, de raza negra, cabellos crespos y tes negra, complexión delgada, con livideces posteriores, qien presenta las siguientes lesiones: Herida de proyectil de arma de fuego que corresponde a orificio de entrada en región occipital derecha más o menos 0.5 cm, con orificio de salida de 1 cm en región parietal izquierdo, con trayectoria de atrás hacia adelante. Excoriaciones en piel de codos. Conclusión: consecuencia natural y directa por skock neurogenico, secundario a trauma cráneo encefálico severo, por proyectil de arma de fuego, lesión de naturaleza esencialmente mortal. Declaración rendida por FABIO ORTEGA PULGARIN el 18 de noviembre de 1999. Registro civil de defunción de OSCAR ARLEY BUSTOS con serial 03640286. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 365046 diligenciado por MARIA MAGDALENA LONDOÑO BUSTOS. Informe investigador de campo de 07/10/2016. Resolución proferida por la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo el 7 de abril de 2000, mediante la cual suspende la investigación previa.

fue retenido por integrantes del grupo armado ilegal y conducido, nuevamente a la Isla sobre Río Magdalena. En el lugar fue obligado a realizar trabajos forzados por espacio de dos meses que quedó en libertad y fue advertido por ISAZA ARANGO de corregir su comportamiento.

El 27 de septiembre de 1999, al medio día, Oscar Arley Bustos se trasladaba en un vehículo de transporte público con destino a la ciudad de Medellín. Sin embargo, el automotor fue interceptado por integrantes de ISAZA ARANGO quienes habían instalado en un retén ilegal a la entrada del corregimiento la Danta, y luego identificar a Oscar Arley, lo retuvieron, ataron a un árbol, donde permaneció semidesnudo y sin alimentos por espacio siete días, hasta cuando fue asesinado con disparos de arma de fuego en la vereda Estación Pita en jurisdicción de Puerto Triunfo.

Indicó la representante del ente investigador que el homicidio fue ordenado por LUIS EDUARDO ZULUAGA alias "McGuiver" y ejecutado materialmente por Cesar Hernández alias "Cazador", David Hoyos alias "David" y Elkin Ledis Pérez Acosta alias "Vencedor".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de Secuestro simple y homicidio estaban sancionados por los artículos 270 y 324; mientras que la conducta de trata de personas y tratos inhumanos y degradantes no estaba en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188ª y 141A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1783/3080

Víctima: MARCO AURELIO DAZA GIRALDO, 38 años[5837], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARCILA alias "McGuiver".

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y Homicidio en Persona Protegida[5838].

Fecha y lugar: 18 de noviembre de 1998, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia.

Conforme a la información presentada por el ente acusador, el 18 de noviembre de 1998, en las horas de la mañana, el ciudadano Marco Aurelio Daza Giraldo salió de su domicilio, ubicado en la vereda Altavista de San Luis, con La destino al corregimiento Danta en Sonsón, con el fin comprar los alimentos necesarios para su sustento; sin embargo, en el citado corregimiento fue abordado por varios integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA y obligado a subirse a una camioneta, tomando rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero.

El postulado LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARCILA alias "McGuiver" aceptó que ordenó a la retención, el asesinado y la desaparición forzada de Daza Giraldo, puesto que tiempo atrás Cesar Hernández alias "Cazador" y Álvaro García Vásquez alias "Chuky" lo habían señalado de tener vínculos con la subversión.

Conforme a la información allegada por la fiscalía delegada, en versión libre del 13 de enero de 2017, el postulado Juan Evangelista Cadena indicó que ejecutó el homicidio y la inhumación en fosca clandestina junto con Albert Ovidio Isaza alias "alacrán" y alias "Churico". Así mismo, reveló que la víctima, antes de su deceso, manifestó que la guerrilla del ELN llegaba a su domicilio y lo obligaba a entregar alimentos y racionamientos.

[5837] Identificado con cédula tarjeta de identidad Nº: 3.449.876 de San Francisco Antioquia
[5838] Materialidad del hecho se encuentra en: certificado de migración del 13 de noviembre de 2018, donde se acredita que Marco Aurelio Daza Giraldo no registra movimientos migratorios desde enero de 1998 al 09 de noviembre de 2018. Registro de hechos Nº 421763 reportada por la Sra. María Esneda López c.c. 21.661.352. Entrevista rendida por la Sra. María Esneda López c.c. 21.661.352 el 14 de noviembre de 2009.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268ª; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1784 /3083

Víctimas: CARLOS ALBERTO QUINTERO LOPEZ,[5839], agricultor**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas[5840].

Fecha y lugar: 19 de junio de 1999, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia

EL 19 de junio de 1999, siendo las 3:00 de la mañana, integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, bajo el mando de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" irrumpieron en el domicilio de Carlos Alberto Quintero López y Ceneida Bernal Ciro, ubicada en la vereda Campo Alegre del corregimiento la Danta en Sonsón, obligaron a Quintero López a trasladarse a

[5839] Identificado con registro civil de nacimiento Nº 20015133

[5840] Materialidad del hecho se encuentra en: En el expediente en el que se adelanta la investigación, que inicialmente se inició con el radicado 2953 y luego con el radicado: 1046544, que se adelanta en la Fiscalía 54 Especializada UNCDES, en el que se encuentran: Denuncia instaurada el 6 de marzo de 2007, en la Fiscalía 24 Seccional de Victoria (Caldas), por María Griselda López Galeano, madre de Carlos Alberto Quintero López. Denuncia instaurada por Margot Quintero López, el día 4 de diciembre de 2008, ante la SAE de SAN DIEGO en MEDELLIN (Antioquia), por la desaparición de Carlos Alberto Quintero López, contra alias MAC GUIVER. Apertura de indagación preliminar que rodena el Fiscal 32 Especializado de Medellín (Ant.) el día 17 de febrero de 2009. Ampliación de denuncia de Margot Quintero López, rendida el 5 de febrero de 1999. Constancia del 10 de mayo de 2011, mediante la cual se reciben las diligencias por reasignación. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas. Registro de Hechos atribuible # 424607 y 424617, reportante Margot Quintero López. Denuncia instaurada el 6 de marzo de 2007, en la Fiscalía 24 Seccional de Victoria (Caldas), por María Griselda López Galeano, madre de Carlos Alberto Quintero López. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas.

la base paramilitar denominada la Guayabera, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero. Posteriormente, los familiares intentaron llegar hasta el lugar de la retención, pero fueron advertidos de no continuar la búsqueda, so pena de correr la misma suerte.

De conformidad con la información aportada por la fiscalía delegada, se logró establecer que el hecho fue ordenado por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", dado que la víctima era señalada de ser colaborador de la guerrilla y opositor del proyecto paramilitar en la zona.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1785 /3084

Víctimas: RAMON JOSE QUINTERO CIRO, 29 años[5841], agricultor**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver

Conductas punibles: Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida[5842].

[5841] indocumentado

[5842] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de nacimiento de Ramón José Quintero Ciro, nacido el 30 de enero de 1970, en el municipio de Cocorna, hijo de Ramón Isidro y de Carmen Tulia. Entrevista decepcionada a Diocelina Quintero Ciro el 5 de diciembre de 2009, en la que informa las circunstancias en que desapareció su hermano RAMON JOSE, así mismo refiere las condiciones en las que se vio ella, su esposo Rubén Arturo Ciro y sus hijos Sebastian y Yisela, por el desplazamiento forzado que padecieron desde el 12 de diciembre de 2000, de la vereda La Josefina, en razón que las autodefensas habían advertido a los residentes que desalojaran las viviendas que estaban cerca de la autopista Medellín – Bogotá-, debiendo abandonar su vivienda. Registro de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley,

Fecha y lugar: 20 de julio de 1999, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia

El 20 de julio de 1999, el ciudadano Ramón José Quintero Ciro se dirigió a su lugar de trabajo ubicado en la vereda Piedras Blancas del corregimiento de la Danta, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero. Posteriormente, Víctor Ciro Marín, quien era el empleador de la víctima, acudió a integrantes de las autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO para averiguar por el paradero de Quintero Ciro, sin encontrar respuesta. Ocho días después, los familiares se dirigen al corregimiento de la Danta para indagar sobre el paradero de su ser querido, pero integrantes del grupo armado ilegal impidieron su ingreso al centro poblado.
Según lo reportado por el ente fiscal, el hecho fue ordenado por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" y ejecutado por Fabio Alonso Gaviria Jaramillo alias "Juan" y Roger Sánchez alias "Mono guerrillo" dado que Víctor Ciro Marín había infringido la prohibición impuesta por el grupo armado ilegal de contratar personas ajenas a la zona y puso en riesgo la seguridad de los paramilitares al posibilitar infiltraciones de guerrilleros.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de coautor material por la comisión del punible de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

---

reportante Diocelina Quintero Ciro. Certificación de la Personería de San Luis – Antioquia-, sobre la condición de desplazados de Diocelina Quintero Ciro, Ruben Arturo Ciro Soto Y los menores Sebastian y Yisela Ciro Quintero. Constancia mediante la cual la Policía Nacional sede Puerto Triunfo (Ant.) señala que Rubén Arturo Ciro Soto instauró denuncia el 20 de septiembre de 2013, por desplazamiento forzado. 7- Constancia por medio de la cual la Policía Nacional con sede en San Luis, indica que la señora Diocelina Quintero Ciro instauró denuncia por la desaparición de Ramón José Quintero Ciro, y que las diligencias serán enviadas a la Fiscalía Seccional de Puerto Triunfo (Ant.).

Hecho 1786/3097

Víctimas: ERNESTO FABER AGUDELO JARAMILLO[5843] 34 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y
LUIS EDUARDO ZULUAGA

Conductas punibles: Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida[5844]

Fecha y lugar: 9 de diciembre de 2001 Sonsón, Antioquia

El 9 de diciembre de 2001 el señor Ernesto Faber Agudelo Jaramillo, se encontraba con su familia en la casa ubicada en el barrio la esperanza del corregimiento de la Danta, municipio de Sonsón, Antioquia, cuando 4 miembros de las Autodefensas lo sacan y lo suben a la camioneta y nunca más regresó.

La víctima fue señalada como guerrillero. Además, había sido advertido para que no vendiera sustancias alucinógenas, haciendo caso omiso.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato y LUIS EDUARDO ZULUAGA alias "Mac Guiver", como coautor por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1787/3193

Víctimas: OSCAR ARLEY BUSTOS, 24 años[5845], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"

[5843] Identificado con la CC No. 70.729.231

[5844] Registro civil de nacimiento a nombre de ERNESTO FABER AGUDELO JARAMILLO, Registro fotográfico, Copia de cedula, registro civil de defunción, serial No. 4902590, Copia de la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 Juzgado Promiscuo de Familia de SONSON declara la muerte presunta, Copia de expediente 1047787 que se adelanta en la Fiscalía 54 Especializada de Medellín (A.), por la desaparición forzada de AGUDELO JARAMILLO, Copia del acta del 13 de septiembre de 2013, de Inspección de Cadáver, en aplicación a la ley 975 de 2005, Registro de Hechos Atribuibles No. 71767, reporta MARIA LEONOR AGUDELO, Copias de las cedulas de ciudadanía, Registro civil de nacimiento a nombre de MARIA LEONOR, Copia de Registro Civil de Defunción a nombre de María Mercedes Jaramillo de Agudelo, Copia de Registro Civil de nacimiento a nombre de MARIA SORLEY RUA AGUDELO, Registro civil de nacimiento No. 21898440, Entrevista realizada a MARIA LEONOR, Registro de Hechos Atribuibles No. 312276, Tarjeta decadactilar, Registro civil del matrimonio, Declaración extra juicio.

[5845] Identificado con cédula de ciudanía Nº:71.481. 548 de Puerto Triunfo

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y Homicidio en Persona Protegida[5846].

Fecha y lugar: en el año de 1995, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En el año 1995, Oscar Arley Bustos, conocido como "Betún", fue retenido y conducido a la Isla sobre Río Magdalena en Puerto Triunfo, por integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA, pues lo señalaban de tener comportamientos agresivos e ingerir de manera constante bebidas alcohólicas.

Pasados ocho días, María Magdalena Londoño Bustos se dirigió a la Isla para entregarle medicamentos a su hermano. Sin embargo, al percibir, la precaria situación de salud de Oscar Arley, María Magdalena se dirigió al corregimiento de Las Mercedes para encontrarse con ISAZA ARANGO y solicitar la liberación de su hermano. Sin embargo, el paramilitar negó la petición y, por el contrario, aseguró que era necesario castigarlo unos meses porque ya que en la comunidad era agresivo "muy Pelión" (Sic). Pasados seis meses, de realizar trabajos forzados de deshierba "voliar rula" (sic), Oscar Arley Bustos fue dejado en libertad.

En 1996, Oscar Arley Bustos se encontraba departiendo en un establecimiento de comercio tipo cantina, ubicado en la zona de tolerancia de Puerto Triunfo, cuando fue retenido por integrantes del grupo armado ilegal y conducido, nuevamente a la Isla sobre Río Magdalena. En el lugar fue obligado a realizar trabajos forzados por espacio de dos meses que quedó en libertad y fue advertido por ISAZA ARANGO de corregir su comportamiento.

[5846] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver de OSCAR ARLEY BUSTOS, IMP 077-99, del 27 de septiembre de 1999 proferida por la inspección municipal de policía de Puerto Triunfo. Acta de inspección de cadáver de OSCAR ARLEY BUSTOS, realizada por proferida por la inspección municipal de policía de Puerto Triunfo. Necropsia N° 019 del 27 de septiembre de 1999, practicada al cuerpo sin vida de OSCAR ARLEY BUSTOS en donde se establece: cadáver enlodado, de sexo masculino con rigidez cadavérica, de 24 años, edad que concuerda con la aparente, de raza negra, cabellos crespos y tes negra, complexión delgada, con livideces posteriores, qien presenta las siguientes lesiones: Herida de proyectil de arma de fuego que corresponde a orificio de entrada en región occipital derecha más o menos 0.5 cm, con orificio de salida de 1 cm en región parietal izquierdo, con trayectoria de atrás hacia adelante. Excoriaciones en piel de codos. Conclusión: consecuencia natural y directa por skock neurogenico, secundario a trauma cráneo encefálico severo, por proyectil de arma de fuego, lesión de naturaleza esencialmente mortal. Declaración rendida por FABIO ORTEGA PULGARIN el 18 de noviembre de 1999. Registro civil de defunción de OSCAR ARLEY BUSTOS con serial 03640286. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 365046 diligenciado por MARIA MAGDALENA LONDOÑO BUSTOS. Informe investigador de campo de 07/10/2016. Resolución proferida por la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo el 7 de abril de 2000, mediante la cual suspende la investigación previa.

El 27 de septiembre de 1999, al medio día, Oscar Arley Bustos se trasladaba en un vehículo de transporte público con destino a la ciudad de Medellín. Sin embargo, el automotor fue interceptado por integrantes de ISAZA ARANGO quienes habían instalado en un retén ilegal a la entrada del corregimiento la Danta, y luego identificar a Oscar Arley, lo retuvieron, ataron a un árbol, donde permaneció semidesnudo y sin alimentos por espacio siete días, hasta cuando fue asesinado con disparos de arma de fuego en la vereda Estación Pita en jurisdicción de Puerto Triunfo.

Indicó la representante del ente investigador que el homicidio fue ordenado por LUIS EDUARDO ZULUAGA alias "McGuiver" y ejecutado materialmente por Cesar Hernández alias "Cazador", David Hoyos alias "David" y Elkin Ledis Pérez Acosta alias "Vencedor".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" como coautores por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de Secuestro simple y homicidio estaban sancionados por los artículos 270 y 324; mientras que la conducta de trata de personas y tratos inhumanos y degradantes no estaban en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188ª y 141A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1788/3285

Víctimas: SANTOS MANUEL MONTIEL ARGUMEDOS, 39 años[5847], mecánico.

[5847] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 8.334.592 de Chigorodó Antiqouia

ARGEMIRO DE JESUS AGUIRRE PUERTA, 33 años[5848], conductor de ambulancia**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver".

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5849].

Fecha y lugar: 23 de diciembre de 1999, casco urbano de San Luis Antioquia.

De conformidad con la información aportada por el ente acusador, el 23 de diciembre de 1999, siendo las 12 y 30 de la noche, el ciudadano Santos Manuel Montiel se encontraba pernoctando con su familia en su domicilio, ubicado en sector conocido como carrera Porvenir de San Luis, cuando fue abordado por varios hombres armados que se identificaban como integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego.

Seguidamente, a la 1:00 de la madrugada, el contingente paramilitar se dirigió a la vivienda ubicada en el barrio Cerros de San Joaquín, donde residía Argemiro de Jesús Aguirre Puerta, quien fue obligado a entregar las llaves de una camioneta y conducir la ambulancia de propiedad del centro hospitalario de San Luis hasta el sector Los Colores sobre la Autopista Medellín –Bogotá en la vereda Rio Claro de San Luis, donde fueron hallados los vehículos, sin volver a tener noticia de Aguirre Puerta.

Indicó la representante del ente investigador que los hechos fueron cometidos por Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Elkin" o "Tajada", alias "Chuque", "El Abuelo",

[5848] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 70.351.400
[5849] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver de Santos Manuel Moniel Argumedos, descripción de las heridas varios impactos de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo. Protocolo de necropsia en el cual concluye que la causa de la muerte se debió a un shock neurogénico secundario a un trauma encéfalo craneano severo debido a heridas de arma de fuego victima Santos Manuel Montiel Argumedo. Esquema de representación de lesiones Certificado registro civil de defunción No.668059 de Santos Manuel Montiel Argumedo. Registro SIJYP No.72298 -453926 de Luz Elena Montoya Aristizabal, CC.No.43.449749, esposa de Santos Manuel Moniel Argumedos. Resolución Inhibitoria previas 2216, del 10 de diciembre de 2003. Denuncia No.001- 05/01/2000, ante Unidad Local Fiscalías San Luis – Antioquia, denunciante Nelsy Del Socorro Aguirre Puerta, víctima Argemiro De Jesus Aguirre Puerta. Decisión del Juzgado Promiscuo de Familia El Santuario, Antioquia, del 19 de febrero de 2003 – declarando la muerte presunta de Argemito Aguirre. CC. No.10.351.400, Registro civil de nacimiento No.5926452 y Registro Civil de Defunción No.D-000006705 de Argemiro De Jesus Aguirre Puerta (Por Declaratoria De Muerte Presunta.). Registro SIJYP No.134339 de Maria Cecilia Vergara Suarez, CC. 43.449.370, exesposa de la víctima Argemiro. Resolución Inhibitoria previas 2216, del 10 de diciembre de 2003.

"El Costeño Suárez" y Roger Sánchez "Monoguerillo", quienes estaban bajo las órdenes de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver y Cesar Hernández alias "Cazador".

Igualmente, que las víctimas eran señaladas por el grupo paramilitar de ser colaboradoras de la guerrilla. Sin embargo, en el caso particular de Aguirre Puerta, los familiares revelaron que el hecho estuvo asociado a que el día de la toma guerrillera del centro poblado, acaecida el 11 el diciembre de 1999, integrantes de las FARC-EP obligaron a la víctima a ubicar a los funcionarios del hospital y llevarlos al centro médico para que atendieran los heridos del grupo guerrillero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" como autores mediatos por la comisión del punible de Desaparición forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1789/1100

Víctimas: JOSÉ FERNANDO LÓPEZ QUINTERO[5850] 19 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida[5851]

Fecha y lugar: diciembre de 2005 Puerto Triunfo, Antioquia

[5850] Identificado con la cédula de ciudadanía 70.466.682
[5851]Denuncia formulada por la señora madre, copia de la cédula de ciudadanía de José Fernando López Quintero, ampliación de denuncia de Martha lucia quintero (Madre), resolución inhibitoria del 28 de febrero de 2007, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 40059, madre de la víctima José Femando López Quintero, registro fotográfico de López Quintero, registro civil de nacimiento y copia de la c.c. de Martha Quintero.

En diciembre de 2005 el joven José Fernando López Quintero, salió del Corregimiento Las Mercedes, hacia el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia y no se volvió a saber de él. Al parecer era problemático cuando ingería licor.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1790/1441

Víctima: OMAR GUTIERREZ, 32 años[5852], vendedor ambulante.

RODRIGO ANDRES MEJIA ARROYAVE, 20 años[5853], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y apropiación de bienes protegidos[5854].

Fecha y lugar: 5 de abril de 1997, casco urbano la Dorada Caldas.

El 05 de abril de 1997, en horas de la noche, el ciudadano Omar Gutiérrez se encontraba departiendo con Rodrigo Andrés Mejía Arroyave y otros amigos en el Parque Público de la Dorada, llamado las Iguanas, fueron abordados por varios integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, bajo el mando de Pedro Ángel

[5852] Cédula de ciudadanía Nº: 10.172.903 de la Dorada Caldas.
[5853] Cédula de ciudadanía Nº: 9.292.726 de Puerto Salgar Cundinamarca.
[5854] Materialidad del hecho se encuentra en: Radicado No. 3011 de la Fiscalía Seccional de Manizales: Acta de inspección a cadáver 032 de Omar Gutiérrez. Declaración de Bertilda Sánchez Gutiérrez. 1.3.- Protocolo de Necropsia Omar Gutiérrez en el que concluye que fallece a consecuencia de Choque Neurogenico por fractura de 5ª vértebra cervical por P.A.F. anemia aguda severa por heridas pulmonares causadas por P.A.F. 1.4.-Fotocopia de la C.C. y Registro Civil de Defunción nombre de Omar Gutiérrez. Acta de inspección a cadáver 033 a nombre de Rodrigo Andrés Mejía Arroyave. Protocolo de Necropsia a nombre de Rodrigo Andrés Mejía Arroyabe en el que concluye que fallece a consecuencia de anemia aguda severa por heridas pulmonares causadas por P.A.F. Registro Civil de Defunción nombre de Rodrigo Andrés Mejía. Fotocopia de la C.C. de Rodrigo Andres Mejía Arroyave. Sijyp No. 50545 de la señora Bertilda Sánchez Gutiérrez hermana de Omar Gutiérrez. Entrevista de Bertilda Sánchez Gutiérrez. Informe de policía judicial que da cuenta de las labores adelantadas para documentar el hecho. Indicando que verificado los antecedentes penales de las víctimas, estas carecen de ellos. Consulta en la plataforma vivanto el caso de Omar Gutiérrez se encuentra registrado.

Quintero Isaza alias "Pedrucho" quienes los obligaron a montarse en una camioneta. Posteriormente, los cuerpos sin vida de Omar Gutiérrez y Rodrigo Andrés Mejía Arroyave, fueron hallados en en el sector conocido como balneario Bailongo, frente a la finca la Cristalina en la Dorada.

Según la información reportada por el ente investigador, se estableció que a partir de la declaración dada por Bertilda Sánchez Gutiérrez, hermana de Omar Gutiérrez; la comisión del asesinato se debió a que Rodrigo Andrés Mejía Arroyave era señalado de ser consumidor de estupefacientes y, que su hijo, fue ultimado por los paramilitares para no dejar testigos del hecho. Así mismo, indicó que, en la comisión del crimen, los paramilitares se apropiaron de la motocicleta en la que se movilizaba Omar Gutiérrez.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por la comisión de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 349; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1791/1444

Víctima: LEOCADIO DE JESUS GUZMAN ALARCON, 28 años[5855], vigilante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo"

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5856].

[5855] Cédula de ciudadanía Nº: 10.172.903 de la Dorada Caldas.10.174.251

[5856] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3128, adelantada por la Fiscalía Seccional de la Dorada Caldas, la cual contiene: Acta de inspección a cadáver 0047, practicada el 20 de mayo de 1997, siendo las 8:00 pm aproximadamente, a quien en vida respondía al nombre de Leocadio de Jesús Guzmán Alarcón, con ocasión a los hechos ocurridos en el establecimiento público los Corchos, en la cual se describe la posición del cuerpo, las prendas de vestir y las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo. Informe del 21 de mayo de 1997, con el cual se pone en conocimiento la diligencia de inspección y levantamiento de cadáver practicada a Leocadio de Jesús Guzmán Alarcón, con ocasión a los hechos ocurridos en el día anterior, siendo las 7:30 de la noche, en el establecimiento público los Corchos, se

Fecha y lugar: 20 de mayo de 1997, casco urbano la Dorada Caldas.

El 20 de mayo de 1997, siendo las 7:30 de la noche integrantes de las autodefensas de RAMON, identificados como JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco" y Marco Antonio Escobar Cardona alias "Amarillo", interceptaron a Leocadio de Jesús Guzmán Alarcón, quien se encontraba en su lugar de trabajo de razón social los Corchos, ubicado en el barrio las Palmas en la Dorada y asesinando con proyectil de arma de fuego.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que la comisión fue ordenada por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", dado que la víctima era señalada de haber cometido el hurto de unas herramientas de un automotor tipo tractomula.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

---

indica que en el lugar se hallaban Martha Patricia Morales y María Eugenia Saldaña Morales, quienes manifestaron que no vieron nada, solo escucharon los disparos, se indica que en el lugar de los hechos se hallaron cinco vainillas calibre 9mm y tres ojivas del mismo calibre. Decisión del 10 de junio de 1998, mediante la cual se ordena la suspensión de la investigación 3128. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 156376, diligenciado por Miguel Ángel Arévalo Alarcón, c.c. 10162577, en calidad de hermano mayor de la víctima. Informe del 25 de octubre de 2011, suscrito por el investigador Nelson Alexander Rincón Cuellar, el cual contiene: Entrevista del 10/10/2011, recepcionada a Miguel Ángel Arévalo Alarcón, c.c. 10162577, en calidad de hermano de la víctima. Registro civil de nacimiento de Leocadio de Jesús Guzmán Alarcón. Certificación expedida por la SIAN regional Manizales, en la cual se informa que a nombre y c.c. de la víctima no figuran registros en la base de datos. Certificación expedida por el Departamento Administrativo de seguridad das, en el cual se informa que a nombre y c.c. de la víctima no se registran antecedentes judiciales. Tarjeta alfabética 10174251 expedida a nombre de Leocadio de Jesús Guzmán Alarcón. Registro fotográfico de la víctima. Informe del 17 de julio de 2016, suscrito por el investigador Jair Saavedra Barrero, el cual contiene: Consulta antecedentes SIAN, del 2 de junio de 2016, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Leocadio de Jesús Guzmán Alarcón, no figuran registros en la base de datos. Consulta de antecedentes de la Policía Nacional de fecha 2 de junio de 2016 en el cual se informa que a nombre y c.c. de Leocadio de Jesús Guzmán Alarcón, no figuran antecedentes.

Hecho 1792/1445

Víctima: JOSE LEONARDO ROMERO DEVIA, 21 años[5857], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Detención Ilegal y privación del debido proceso[5858].

Fecha y lugar: 9 de junio de 1997, casco urbano la Dorada Caldas.

El 9 de junio de 1997, en horas de la noche, el ciudadano José Leonardo Romero Devia se encontraba en una estación de gasolina, ubicada en el casco urbano de la Dorada, fue abordado por integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, obligado a montarse a una camioneta, tomando rumbo sobre la autopista Bogotá Medellín; sin embargo, a la altura del Barrio Sara López de la Dorada, fue asesinado con proyectiles de arma de fuego.

De acuerdo con la información presentada por la fiscalía, se estableció que el homicidio fue ordenado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y ejecutado por Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco", alias Guerrillo y Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño", puesto que José Leonardo Romero Devia era señalado, por parte del grupo paramilitar, de dedicarse a actividades de hurto y, además había sido condenado por la justicia permanente por dicho delito.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

[5857] Cédula de ciudadanía Nº: 10.183.831

[5858] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3162, adelantada por la Fiscalía la seccional de la Dorada Caldas, la cual contiene: Informe 446 del 9 de junio de 1997, suscrito por IT. José Fernando Vera Gutiérrez. Acta de levantamiento de cadáver practicada a NN Sexo masculino. Protocolo de necropsia 060-27 practicado a José Leonardo Romero Devia, el 9/06/1997, en el cual se indicó que la víctima se trataba de un hombre joven, de contextura delgada, pelo corto, lacio y negro, con evidencia de heridas por arma de fuego en cráneo, en el cual se concluyó que el fallecimiento se había dado por el síndrome de hipertensión endocraneana secundaria a herida por arma de fuego. Informe 113 del 1 de diciembre de 1997, suscrito por IT JOSE Fernado Vera Rodríguez. Consulta de antecedentes SIAN en el cual se informa que a nombre y c.c. de José Leonardo Romero Devia, se registran anotaciones y sentencia por la conducta de hurto. Consulta de antecedentes de la Policía Nacional, del 2 de junio de 2016, en el cual se informa que a nombre y c.c. de José Leonardo Romero Devia se registra anotación por hurto calificado y agravado y sentencias por las mismas conductas. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 34579, diligenciado por María Elvia Devia Aroca, c.c. 24709318, en calidad de madre de la víctima. Informe del 7 de diciembre de 2011, suscrito por el investigador Omar Ortegón.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1793/1446

Víctima: ULISES DIAZ LOZANO, 28 años[5859], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5860].

Fecha y lugar: 23 de junio de 1997, casco urbano la Dorada Caldas.

El 23 de junio de 1997, en horas de la madrugada, el ciudadano Ulises Díaz Lozano se encontraba departiendo con su hermano Delio Díaz Lozano en un establecimiento de comercio tipo discoteca, ubicada en el barrio las Ferias de la Dorada, al salir del centro de diversión, fue abordado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA y asesinado con proyectiles de arma de fuego.
Según la información reportada por el ente investigador, se destaca la declaración brindada por los familiares al indicar que Ulises Díaz Lozano trabajaba en Bogotá para los hombres de Jairo Correa Álzate, coordinados por alias Samir.

[5859] Cédula de ciudadanía Nº: 93337164
[5860] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3192 adelantada por la Fiscalía 1 Seccional de la Dorada Caldas, la cual contiene: Acta de inspección técnica a cadáver practicada a Eulices Díaz Lozano. Informe 484 del 23 de junio de 1997 suscrito por patrullero Carlos Enrique Franco Prieto. Declaración rendida por Delio Díaz Lozano, c.c. 10159736. Resolución de suspensión de la investigación del 3 de marzo de 1998. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50702, diligenciado por Emelina Lozano de Díaz, c.c. 20834515, en calidad de madre de la víctima. Informe de investigador de campo del 20 de febrero de 2012, suscrito por el investigador Jair Saavedra Barrero, el cual contiene: Entrevista recepcionada a Emelina Lozano De Díaz, c.c. 20834515, en calidad de madre de la víctima. Certificación expedida por el departamento administrativo de seguridad DAS, de fecha 28 de septiembre de 2011, en el cual se informa que a nombre y c.c. de la víctima no se registran antecedentes judiciales. Certificación expedida por la SIAN regional Manizales, de fecha 4 de octubre de 2011, en el cual se informa que a nombre y c.c. no figuran registros en la base de datos. Registro civil de nacimiento 690512 04905 expedido a nombre de Ulises Díaz Lozano.Tarjeta alfabética 93337167 expedida a nombre de Ulises Díaz Lozano. Registro civil de defunción 3459802 con el cual se demuestra la muerte de Ulises Díaz Lozano.

Ahora bien, el postulado JORGE IVAN BETANCURTH indicó que la comisión del hecho se dio porque la víctima había tenido vínculos sentimentales con la esposa de Alejandro Góngora Cardozo alias "Rambo", quien había pertenecido a los hombres de Jairo Correa y, tras la muerte de Jairo Galvis Brochero alias "Media Vida", empezó a operar con Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho".
Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1794/1447

Víctima: CLEOTILDE MOYANO LLANOS, 45 años[5861], vendedor ambulante.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5862].
Fecha y lugar: 24 de junio de 1997, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 24 de junio de 1997, siendo las 7:00 de la noche aproximadamente, dos integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA interceptaron a Cleotilde Moyano Llanos, quien se encontraba en su lugar de trabajo tipo venta ambulante de arepas, ubicado en la carrear 5 Nº 1-5 de la Dorada y asesinada con proyectil de arma de fuego.

[5861] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 24.706.775
[5862] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3191 adelantada por la Fiscalia 1 seccional de la Dorada Caldas, la cual contiene: Diligencia de inspección técnica a cadáver practicada a Cleotilde Moyano Llanos 067 practicada el 24 de junio de 1997, con ocasión a los hechos ocurridos en vía pública sobre el andén de la casa de habitación marcada con el número 1 – 05 de la cra 5 en la dorada caldas, en la cual se describen las prendas de vestir, las pertenencias, la descripción morfológica de la víctima y las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo, indicando como posible manera de la muerte homicidio con arma de fuego. Protocolo de necropsia 064-97 NML, practicado a Cleotilde Moyano Llanos, en el cual se indica que la víctima se trataba de una mujer de edad mediana, pelo corto, ondulado, con evidencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cuello y miembro inferior derecho, se concluyó que la causa de la muerte fue como consecuencia directa a choque neurogenico secundario a sección medular traumática cervical alta por paso de proyectil de arma de fuego, se describen dos orificios de entrada y dos de salida. Necrodactilia practicada a Cleotilde Moyano Llanos. Informe 429 del 25 de junio de 1997, en el cual se indica que para el 24 de junio de 1997 se practicó diligencia de levantamiento de cadáver de Cleotilde Moyano Llanos. Registro civil de defunción 2832995 expedido a nombre de Cleotilde Moyano Llanos.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que la víctima era señalada por los paramilitares de expender estupefacientes en su puesto de trabajo. Así mismo, la comisión del hecho fue realizada por Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco" y Yesid Fernando Pamplona Rendón alias "Yesid", bajo órdenes de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y César Ruiz Arévalo alias el "Patrón".

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1795/1448

Víctima: CARLOS HERNAN CESPEDES BUSTOS, 20 años[5863], oficios varios.
PLUTARCO SERRATO BRAUSIN, 39 años[5864], comerciante
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa[5865].

[5863] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.324.138
[5864] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.162.844
[5865] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3231, adelantada en la Fiscalía seccional de la Dorada Caldas, la cual contiene: Formato nacional de levantamiento de cadáver practicado el 20 de julio de 1997 a quien en vida respondía al nombre de Carlos Hernán Céspedes Bustos. Protocolo de necropsia 075-97 NML del 20 de julio de 1997, practicado a CARLOS HERNAN CESPEDES BUSTOS, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución gruesa, con evidencia de heridas en cráneo, cara y hombro derecho por proyectil de arma de fuego, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral severa por traumatismo cráneo encefálico severo por proyectil de arma de fuego. Decisión del 20 de enero de 1998 mediante la cual se ordena la suspensión de la investigación radicada bajo el número 3231. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Plutarco Serrato Brausin. Registro civil de defunción 2389184 con el cual se demuestra la muerte de Carlos Hernán Céspedes Bustos ocurrida el 19 de julio de 1997. Copia de la tarjeta alfabética no. 14324138 expedida a nombre de Carlos Hernán Bustos Céspedes. Copia de la c.c. 10162844 expedida a nombre de Plutarco Serrato Brausin.

Fecha y lugar: 19 de julio de 1997, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 19 de julio de 1997, hacia las 10:00 de la noche, aproximadamente, Carlos Hernán Céspedes Bustos se encontraba departiendo con unos familiares en el establecimiento de comercio de objeto social Fuente Star, ubicado en la Cra 6 Nº. 15 – 79 del municipio de la Dorada, fue abordado por varios integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA y asesinado con disparos de arma de fuego. Como consecuencia de lo ocurrido el ciudadano Plutarco Serrato Brausin resultó herido por algunos proyectiles.

Indicó el presentante del ente acusador que el hecho fue ordenado por Cesar Ruiz Arévalo alias el "Patrón" y ejecutado por Yesid Fernando Pamplona Rendón alias "Yesid" y John Jairo Ardila Ríos alias "Búfalo", dado que la víctima era señalada de cometer un hurto en la propiedad rural, denominada finca el Portento, ubicada en la vía entre Dorada y Victoria Caldas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1796 /1450

Víctima: ERIBERTO BLANCO BETANCUR, 30 años[5866], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[5866] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.480.286

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada de Personas[5867].

Fecha y lugar: 29 de julio de 1997, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 29 de julio de 1997, siendo las 3:00 de la tarde, el ciudadano Eriberto Blanco Betancur mientras se dirigía de su lugar de trabajo en el establecimiento de comercio tipo carnicería, denominada la Aurora, ubicada en el Barrio las Ferias, a la planta de beneficio animal la Primavera en la Dorada para realizar labores de cuidado de ganado, encomendadas por su jefe Libardo Valencia, cuando fue abordado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA, sin que hasta el momento se tenga noticia de su paradero.

Indicó la fiscalía delegada que la razón de ser de la comisión del ilícito sucedió porque la víctima se había enterado de que Libardo Valencia, ganadero del corregimiento Isaza del municipio Victoria Caldas y propietario de la carnicería la Aurora, tenía comunicación con Cesar Ruiz Arévalo alias el "Patrón" y Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho".

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será

[5867] Materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 48019, diligenciado por Dioselina Díaz Trejos, c.c. 30347794, en calidad de compañera permanente,
Informe de investigador de campo del 21 de noviembre de 2011, suscrito por el investigador Nelson Alexander Rincón Cuellar, el cual contiene: Entrevista recepcionada a Dioselina Díaz Trejos compañera permanente de la víctima. Registro fotográfico de la víctima. Certificación del 21 de noviembre de 2011, expedida por el Departamento Administrativo De Seguridad Das, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre y número de cedula de la víctima. Certificación del 22 de noviembre de 2011, expedida por la SIAN regional Manizales, en el cual se informa sobre la ausencia de registros a nombre y número de cedula de la víctima. Tarjeta alfabética no. 71480286 expedida a nombre de Eriberto Franco Betancur. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciada a nombre de Eriberto Franco Betancur. Consulta de antecedentes SIAN del 2 de junio de 2016, en el cual se indica que a nombre y c.c. de Eriberto Franco Betancur no figuran registros en la base de datos.

determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1797 /1451

Víctima: RIGOBERTO BUITRAGO ARANGO, 24 años[5868], agricultor.

CARLOS ROBERTO BUITRAGO ARANGO, 22 años[5869], albañil

LUIS OSVALDO JARAMILLO SOTELO 17 años[5870], vendedor ambulante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Detención ilegal[5871].

Fecha y lugar: 03 de agosto de 1997, Rio Doña Juana en la Dorada Caldas.

El 03 de agosto de 1997, siendo las 7:00 am aproximadamente, los ciudadanos Luis Osvaldo Jaramillo Sotelo, Carlos Roberto Buitrago Arango Y Carlos Roberto Buitrago Arango, se dirigieron del casco urbano de la Dorada al rio Doña Juana para realizar actividades de pesca y recreación.

Sin embargo, al día siguiente, en la vereda Doña Juana en los predios de la hacienda el Palmar, los cuerpos de los hermanos Buitrago Arango y Luis Osvaldo

---

[5868] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 7.252.913
[5869] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 98.457.162
[5870] Identificado con Registro Civil de Nacimiento Nº:79101313846
[5871] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3243, adelantada por la Fiscalía 3 Seccional de la Dorada Caldas, la cual contiene: Informe 615 del 5 de agosto de 1997. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver del 4 de agosto de 1997, practicado a Rigoberto Buitrago Arango, de 24 años, en el cual se describe el lugar como la Hacienda el Palmar a unos 150 mt de la carretera, de la vía que desde la cárcel conduce a la vereda doña Juana, se describe la posición del cuerpo, las prendas de vestir y las heridas presentes, se indica que la muerte fue violenta por arma de fuego. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver practicada el 4 de agosto de 1997, a Luis Oswaldo Jaramillo Sotelo, de 17 años de edad, en el cual se describe la escena de los hechos como la hacienda el palmar a 150 mts de la carretera de la vía que desde la cárcel conduce a la vereda doña Juana, seguidamente se describe la posición del cuerpo, las prendas de vestir y las heridas presentes y finalmente se indica la muerte como violenta por arma de fuego. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver practicada el 4 de agosto de 1997 a Carlos Roberto Buitrago Arango, de 22 años de edad, en el cual se describe la escena de los hechos como la hacienda el palmar a 150 mts de la carretera de la vía que desde la cárcel conduce a la vereda doña JUANA, se describe la posición del cuerpo, las prendas de vestir y las heridas presentes, finalmente se cataloga el hecho como muerte violenta por arma de fuego. Protocolo de necropsia 085-97 del 4 de agosto de 1997, practicado a Rigoberto Buitrago Arango, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven, de constitución mediana, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo y abdomen, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebolosa causado por proyectil de arma de fuego, se describen 5 orificios de entrada y 5 de salida. .9.- Informe preliminar de necropsia médico legal 086-97nml, practicada el 4 de agosto de 1997 a Luis Oswaldo Jaramillo Sotelo, en la cual se señaló como causa de la muerte hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral por trauma craneoencefálico por paso de proyectiles de arma de fuego. Informe preliminar de necropsia médico legal 087-97 NML, practicada el 4 de agosto de 1997 a Carlos Roberto Buitrago Arango, en el cual se señala como causa de la muerte hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral por trauma cráneo encefálico por paso de proyectiles de arma de fuego. Informe 887 del 9 de noviembre de 1998, en el cual se relaciona entre otras la entrevista de Rosa Delia Sotelo Sastre, en calidad de madre de Luis Oswaldo Jaramillo Sotelo, en la cual además de ratificar lo ya manifestado, agrego que a su hijo se lo habían llevado a este lugar mediante engaños, desconociendo cual era la finalidad del supuesto paseo, igualmente indico que dentro de los comentarios que escucho era que a los hermanos Buitago Arango ya les habían advertido que no entraran a esa finca porque siempre iban a robar pescado. Registro civil de defunción 5304230 con el cual se demuestra la muerte de Luis Oswaldo Jaramillo Sotelo. Registro civil de defunción 5304269 con el cual se demuestra la muerte de Rigoberto Buitrago Arango. Registro civil de defunción 2389141 con el cual se demuestra la muerte de Carlos Roberto Buitrago Arango. Decisión del 5 de febrero de 1998, mediante la cual se ordena la suspensión de la investigación 3243.

Jaramillo Sotelo fueron encontrados sin vida y sobre ellos el letrero expuesto que enunciaba "por extorsionistas".

De acuerdo con la información allegada por la fiscalía delegada, se estableció que la comisión del hecho fue realizada por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA ARANGO, coordinados por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" porque las víctimas contrariaron la prohibición impuesta por el grupo paramilitar de pescar en el Rio Doña Juana.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1798/1453

Víctima: SANTOS BARRAGAN CASTAÑO, 22 años[5872], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5873].

[5872] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.183.06

[5873] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 099 practicada el 30 de agosto de 1997, en el hospital San Félix, a quien en vida respondía al nombre de Santos Barragán Castaño, en la cual se hace una descripción del lugar de los hechos, la posición del cuerpo, se indica que no tenía prendas de vestir, se describen las heridas de proyectil de arma de fuego, finaliza el acta indicando que en el lugar de los hechos se hallaron cuatro capsulas para escopeta calibre 12 y una navaja abierta. Protocolo de necropsia 095-97 practicado a Santos Barragán Castaño, el 30 de agosto de 1997, en la cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven de constitución mediana, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego, en tórax, glúteo y pierna y se concluyó como causa de la muerte consecuencia directa a anemia aguda secundario a lesión de 5ª arteria intercostal izquierda y de vasos pélvicos, causadas por proyectil de arma de fuego. Decisión del 1 de abril de 1998 con la cual se ordenó la suspensión de la investigación 3286-553. Registro de hechos atribuibles a

Fecha y lugar: 29 de agosto de 1997, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 29 de agosto de 1997, siendo las 11:00 de la noche, un integrante de las autodefensas de RAMON ISAZA interceptó a Santos Barragán Castaño, quien transitaba por la calle 20 con carrera 12 en la Dorada y le disparó en repetidas ocasiones con un arma de fuego, ocasionándole heridas múltiples en su humanidad. La víctima fue trasladada al centro hospitalario de la Dorada, donde horas más tarde falleció.

Indicó el representante del ente acusador que el hecho fue cometido por hombres que estaban al mando de Cesar Ruiz Arévalo alias "EL Patrón" y Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", sin que hasta el momento se haya logrado establecer el móvil y las personas que ejecutaron la conducta punible.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1799/1457

Víctima: MIGUEL ANGEL MARTINEZ PINEDA, 27 años[5874], agricultor.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5875].

---

grupos organizados al margen de la ley 50161, diligenciado por Ester Julia Castaño Flórez, c.c. 24703356 en calidad de madre de la víctima. Registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial 750330-01223, expedido a nombre de Santos Barragán Castaño. Copia de la tarjeta alfabética 10183064 expedida a nombre de Santos Barragán Castaño. Registro civil de defunción 2939777 expedido a nombre de Santos Barragán Castaño. Tarjeta decadactilar 10183064 expedida a nombre de Santos Barragán Castaño

[5874] Identificado con cédula tarjeta de identidad Nº: 10.176.406

[5875] Materialidad del hecho se encuentra en: Partida de defunción expedida por la diócesis de la dorada – guaduas, con la que se demuestra la muerte de Miguel Ángel Martínez Pineda. Informe de investigador de campo del 22 de julio de 2016,

Fecha y lugar: 02 de enero de 1998, la Dorada Caldas.

El 02 de enero de 1998, siendo las 5:30 de la mañana, aproximadamente, Miguel Ángel Martínez Pineda se encontraba en la propiedad rural denominada finca San Marcos, ubicada en el sector kilometro el doce, sobre la vía que conduce de La Dorada a Norcasia, realizando actividades de ordeño, fue abordado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA que luego de solicitarle un vaso de leche, procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego. Como consecuencia de lo ocurrido, Luz Nelly Ciro Arango, compañera de la víctima junto con sus hijos tuvieron que desplazarse de la zona.

Indicó la representante del ente acusador que el hecho fue ordenado por Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho" y ejecutado por Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco" y Marco Antonio Escobar Cardona alias "Amarillo". Igualmente, con base en las declaraciones dadas por los familiares en desarrollo de trámite transicional de justicia y paz, refirió que el crimen fue solicitado por un civil de nombre Fernando, puesto que Miguel Ángel Martínez Pineda se negaba a responder por el embarazo de su hija; pero luego del natalicio, se constató que el padre biológico correspondía a alias "Marcos", integrante de las autodefensas.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

---

suscrito por el investigador Jair Saavedra Barrero, el cual contiene: tarjeta decadactilar 10176406 expedida a nombre de Miguel Ángel Martínez Pineda. Registro civil de defunción 06148865, con el cual se demuestra la muerte de Miguel Ángel Martínez Pineda.

Hecho 1800/1458

Víctima: JAIRO DE JESUS MACHADO MACHADO, 30 años[5876], líder Junta de Acción Comunal, integrante comunidad Cimarrón.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: homicidio en persona protegida en grado de tentativa[5877].

Fecha y lugar: 25 de enero de 1998, la Dorada Caldas.

El 25 de enero de 1998, en horas de la madrugada, mientras el ciudadano Jairo de Jesús Machado Machado pernoctaba en su domicilio, ubicado en el barrio Los Andes de La Dorada Caldas, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, bajo el mando de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", golpearon a su puerta y al momento de atenderlos fue impactado con varios disparos de arma de fuego, emprendiendo la huida en una camioneta Toyota color vino tinto. Jairo de Jesús fue trasladado al hospital San Félix en La Dorada y, por la gravedad de las heridas remitido a la ciudad de Manizales.

En desarrollo del trámite transicional, aseguró la víctima que ejercía liderazgo en la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Andes y que el hecho estuvo relacionado con que días antes había recibido amenazas de integrantes del grupo armado, ya que había tenido una discusión con José Luis Laverde, empleado de Corpocaldas, por asuntos relacionados con deudas y licencias para extraer materiales de arrastre de un afluente natural.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa.

[5876] Identificado con cédula tarjeta de identidad Nº: 10.174.181

[5877] Materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia del 7/10/2011, formulada por Jairo De Jesús Machado Machado, en la cual manifestó que para el 25 de enero de 1998, había sido víctima de lesiones personales con arma de fuego. Informe 1306 del 19 de julio de 2012, suscrito por Patrullero Danover Hanao Motato. Oficio 002469 del 6 de febrero del 2012, proveniente de la Policía Nacional, suscrito por IT Dorance Valencia Grajales. Resolución inhibitoria del 13 de septiembre de 2012 3.1.- Entrevista rendida por Jairo De Jesús Machado Machado, c.c. 10174181 en calidad de victima directa, en la cual ratifico lo manifestado en la denuncia penal. Dictamen médico legal practicado el 13 de octubre de 2011, a Jairo De Jesús Machado Machado, en el cual se concluyó: mecanismo causal: proyectil de arma de fuego. Incapacidad médico legal definitiva. Cuarenta (40) días. Secuelas medico legales: perturbación funcional del órgano de la visión, de carácter permanente; pérdida funcional del ojo derecho. Certificación del 28/9/2011, expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el cual se informa que Jairo de Jesús Machado Machado, registra sentencia condenatoria de 24 meses de prisión por inasistencia alimentaria. Copia de la historia clínica expedida el 31 de enero de 1998 por el seguro social, seccional caldas, a nombre de Jairo De Jesús Machacho Machado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1801/1461

Víctima: MARIA DEL CARMEN DELGADO DIAZ, 32 años[5878], ama de casa.

LUIS ALFONSO ORDOÑEZ VARGAS, 35 años[5879]. Oficios varios.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[5880].

Fecha y lugar: 18 de septiembre de 1998, la Dorada Caldas.

El 18 de septiembre de 1998, siendo las 8:00 de la noche, aproximadamente, en el barrio las Palmeras de la Dorada, integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA irrumpieron en el domicilio de María del Carmen Delgado Díaz y Luis Alfonso Ordoñez Vargas y procedieron a disparar con arma de fuego, asesinando a María del Carmen Delgado Díaz y dejando con graves heridas en la mano izquierda y el rostro a Luis Alfonso Ordoñez Vargas.

Indicó la representante del ente acusador que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de dedicarse al expendio de sustancias alucinógenas. Igualmente, que el hecho fue cometido por hombres bajo el mando de Pedro Ángel Quintero Isaza

---

[5878] Identificado con cédula tarjeta de identidad Nº: 30.345.247
[5879] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 7.249.553
[5880] Materialidad del hecho se encuentra en:Formato de inspección a cadáver 039 del 18 de abril de 1998, practicado a María Del Carmen Delgado Díaz, en la casa de habitación ubicada en el barrio las palmeras, enseguida de la guaraperia del señor Orlando, en el cual se describe la posición del cuerpo, las prendas de vestir de la víctima, las pertenencias, las descripción morfológica, las señales particulares y las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo. Protocolo de necropsia 037-98 practicado a María Del Carmen Delgado Díaz, en el cual se indica que la víctima se trataba de una mujer joven de constitución mediana con evidencia de heridas en cráneo, en el cual se concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia directa a hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral severa causada por proyectil de arma de fuego, finalmente se describen dos orificios de entrada y dos de salida. 1.6. Decisión del 13 de abril de 1999 mediante la cual se ordena la suspensión de la investigación 3827. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48788 diligenciado por María Ascensión Díaz Delgado c.c. 24704793, en calidad de madre de María Del Carmen Delgado. Dictamen medico legal del 23 de noviembre de 2011, practicado a Luis Alfonso Ordoñez Vargas, en el cual se indica que al examen presentaba: 1.- cicatriz antigua irregular, eutrófica, normocromica y no ostensible, en egison nasolabial derecha 2.- cicatriz antigua lineal longitudinal irregular, oblicual de aproximadamente 8.00 cm, eutrofica deprimida y ostensible del trayecto mandibular izquierdo. Registro civil de defunción 2390281 con el cual se demuestra la muerte de María del Carmen Delgado Díaz.

alias "Pedrucho", entre los que se encontraban Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco" y Yesid Fernando Pamplona Rendón alias "Yesid", Marco Antonio Escobar Cardona alias "Amarillo" y alias "Enano".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida de María del Carmen Delgado Díaz y Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de Luis Alfonso Ordoñez Vargas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1802/1465

Víctima: JAIME BALVUENA, 27 años[5881], lustrabotas.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5882].

Fecha y lugar: 20 de agosto de 1998, la Dorada Caldas.

El 20 de agosto de 1998, siendo las 7:00 de la noche, aproximadamente, un integrante de las Autodefensas de RAMON ISAZA ingresó al sector denominado las antiguas bodegas del ferrocarril, ubicadas entre calles 13 y 14 a orillas del rio Magdalena, en la Dorada y preguntó a los vendedores ambulantes, dónde ubicar un expendedor. Ante lo cual, señalaron a Jaime Balvuena, quien inmediatamente fue asesinado con disparos de arma de fuego.

[5881] Indocumentado

[5882] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe de policía judicial del 26 de agosto de 1998. Acta de levantamiento 074 practicada a Jaime Valbuena. Informe preliminar de necropsia médico legal practicada a Jaime Valbuena, en la cual se concluyó que la causa de la muerte fue anemia aguda secundaria a laceración de aorta torácica asociada a hipertensión endocraneana por heridas por proyectiles de arma de fuego. Registro civil de defunción 06148850 con el cual se demuestra la muerte de Jaime Valbuena. Entrevista rendida Maria Marleny Valbuena, c.c. 24709605, en calidad de madre de la víctima. Suspensión de la investigación del 26 de febrero de 1999. Certificado de registro civil de nacimiento, expedido a nombre de Jaime Valbuena, indicativo 5680143.

Conforme a la información allegada por el ente investigador, el postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO aceptó el hecho, dado que fue ordenado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y ejecutado por alias "Tarzán" y alias "Lindo" pues la víctima era señalada de ser consumidora y expendedora de alucinógenos por parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1803/1468

Víctima: JOSE JARAMILLO VARGAS, 32 años[5883], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5884].

Fecha y lugar: 27 de enero de 1999, casco urbano de la Dorada Caldas.

[5883] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 12.131.076

[5884] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento 0016 del 27 de enero de 1999, practicada a José Jaramillo Vargas, en las antiguas bodegas del ferrocarril, en la cual se indica como posible manera de la muerte homicidio, arma o mecanismo utilizado arma de fuego, seguidamente se describe la posición del cuerpo, el lugar de los hechos, las prendas de vestir, las pertenencias y los signos de trauma, finaliza la diligencia indicando que la víctima había sido ultimada por un desconocido que le había disparado en repetidas ocasiones para después emprender la huida. Protocolo de necropsia 016-99nml, practicado el 28/01/1999 a Jose Jaramillo, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre joven caucasico que fallece a consecuencia de daño axonal difuso secundario a trauma craneoencefalico severo causado por proyectil de arma de fuego, se describen 2 orificios de entrada y dos orificios de salida. Registro civil de defunción 3459713 con el cual se demuestra la muerte de Jose Jaramillo Vargas. Tarjeta alfabética no. 12131076 expedida a nombre de Jose Jaramillo Vargas. Decisión del 19 de febrero de 2001, mediante la cual se ordena la suspensión de la investigación 4335-663. Certificación SIAN del 18 de febrero de 2011, en la cual se informa que a nombre de Jose Jaramillo Vargas, c.c. 12531076, se registraba anotación de detención preventiva por hurto calificado, sentencia condenatoria a 32 meses de prisión por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, anotación de detención preventiva por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, anotación de detención preventiva por la conducta de tentativa de homicidio.

El 27 de enero de 1999, siendo las 2:10 de la tarde, aproximadamente, José Jaramillo Vargas se encontraba a orillas del rio magdalena, por el sector de las antiguas bodegas del ferrocarril, ubicadas entre las calle 13 y 14 en el municipio de la dorada caldas, fue sorprendido por dos hombres integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA que se movilizaban en una motocicleta, de la cual el copiloto descendió y, sin mediar palabra, disparó un arma de fuego contra la humanidad de Jaramillo Vargas, causándole la muerte.

De acuerdo con la información allegada por el ente acusador, se estableció que el hecho fue ordenado por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño" y ejecutada por Yesid Fernando Pamplona Rendón alias "Yesid" y Gerardo Antonio Mazorra Santamaria alias "Maleta" o "Samir" ya que la víctima era señala por el grupo paramilitar de consumir estupefacientes y realizar actividades de hurto.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1804/1481

Víctimas: MARIA MARGOT GARZÓN HERNÁNDEZ, 23 años[5885], ama de casa.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5886].

[5885] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 30.388.665
[5886] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento practicada el 11/10/1999, en la MZ 33 o. 46 – 15 barrio Las Ferias, a quien en vida respondió al nombre de María Margoth Garzón Hernández, c.c. 30388665, señalándose como posible causa de la muerte homicidio, arma o mecanismo utilizado arma de fuego, seguidamente se procede a la descripción del cuerpo, del lugar, las prendas de vestir, las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo, se relaciona el relato del señor German Garzón Hernández, en calidad de hermano de la víctima, quien manifestó que el había escuchado varios disparos y cuando llego a la casa vio el cuerpo de su hermana tirado en el piso sin vida, finaliza indicándose que en el lugar de los hechos se habían encontrado dos vainillas calibre 9mm y dos ojivas. Copia d la c.c. 30388665 expedida a

Fecha y lugar: 11 de octubre de 1999, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El 11 de octubre de 1999, siendo las 8:30 de la noche, la ciudadana María Margoth Garzón Hernández se encontraba en su lugar de residencia, ubicada en la manzana 33 N° 46 – 15 del barrio las Ferias en la Dorada, fue sorprendida por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas, color rojo, marca Toyota y asesinada con disparos de arma de fuego.

Indicó el representante del ente investigador que el hecho fue ejecutado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", alias "Vencedor" y "Cali", puesto que la víctima había sido amenazada porque al parecer tenía una relación sentimental con el ganadero Pedro Manrique, sin que dicha información haya sido confirmada hasta el momento.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

---

nombre DE María Margoth Garzón Hernández. Protocolo de necropsia 101-99, practicado a María Margoth Garzon, en el cual se indica que la víctima se trataba de una mujer joven, de constitución mediana, con evidencia de heridas de proyectil de arma de fuego en cara y cráneo, concluyéndose que había fallecido a consecuencia de choque neurogenico por heridas causadas por proyectil de arma de fuego, se describen tres orificios de entrada y tres orificios de salida. Registro civil de defunción 06148866 con el cual se demuestra la muerte de María Margoth Garzón Hernández. Informe 168 del 25 de febrero de 2000, en el cual entre otros se relaciona la entrevista de German Garzón Hernández, hermano de la víctima, quien manifestó que su hermana sostenía una relación amorosa desde hacía siete años con el señor Pedro Manrique quien a su vez era casado, razón por la cual en diferentes ocasiones había sido amenazada de muerte por la esposa e hijas de dicho señor Resolución inhibitoria del 31 de octubre de 2001 proferida por la Fiscalía tercera especializada de Manizales. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 167919, diligenciado por María Mercedes Hernández, c.c. 20830883, en calidad de madre de la víctima.

Hecho 1805/1482

Víctimas: GILBERTO DIAZ CAPERA, 26 años[5887], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver".

Conductas punibles: Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida[5888].

Fecha y lugar: 15 de octubre de 1999, barrio Santa Lucía en la Dorada Caldas.

El 15 de octubre de 1999, siendo aproximadamente 10:30 de la mañana, el ciudadano Gilberto Díaz Capera salió, en estado de embriaguez alcohólica, de su domicilio, ubicado en la carrera 7 N°. 22 – 61, barrio Santa Lucia de la Dorada, sin que se haya vuelto a tente noticia de su paradero.

Reportó la representante del ente acusador que la desaparición forzada de Díaz Capera fue realizada por integrantes de las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, toda vez que la víctima era señalada de ser problemática y había discutido con un integrante del grupo armado ilegal; de ahí que fue montado a la camioneta en la que se movilizaban los paramilitares, tomando rumbo desconocido.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Desaparición forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324; pese a lo

---

[5887] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 10.180.175

[5888] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe de investigador de campo del 11 de julio de 2016 suscrito por Ferley Villanueva Barreto, el cual contiene: tarjeta decadactilar 10180175 expedida a nombre de Gilberto Díaz Capera. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec 2009d006867 del 31 de mayo de 2009. Oficio s-2016-289722/sijin-gric-1.9 proveniente de la policía nacional, en el cual se informa que a nombre y c.c. De Díaz Capera Gilberto, no le aparecen anotaciones, ni ordenes de captura. Noticia criminal del 25 de febrero de 2011 dligenciada por Maria Otilia Capera, en calidad de madre de la víctima directa. Oficio DAS-scal.gope 2011-127828-1, del 10 de febrero de 2011, en el cual se informa que gilberto diaz capera, c.c. 10180175 no registra antecedentes judiciales. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 50121 diligenciado por María Otilia Capera, en calidad de madre de la víctima. Registro fotográfico de Gilberto Díaz Capera "toto". Tarjeta decadactilar 10180175 expedida a nombre de Gilberto Díaz Capera. Tarjeta alfabética 10180175 expedida a nombre de Gilberto Díaz Capera.

anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1806/1569

Víctimas: ERMINTON YOVANY LARA VELASCO, 22 años[5889], mensajero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de Bienes protegidos[5890].

Fecha y lugar: 07 de enero de 1999, Honda Tolima.

De conformidad con la información allegada por el representante del ente investigador en trámite transicional, el 07 de enero de 1999, siendo las 9: 00 de la mañana, el ciudadano Erminton Yovany Lara Velasco salió en una motocicleta de su domicilio ubicado Puerto Bogotá Cundinamarca, con el propósito de realizar algunas diligencias a Inés Rengifo, propietaria del Restaurante Asturias, ubicado en el municipio de Honda.

En horas de la tarde, Lara Velasco tenía programada una cita con un poblador de nombre Milciades con quien viajaría a un predio rural en Puerto Bogotá. Sin embargo, al no lograrse el encuentro en el restaurante Asturias, Erminton Yovany decidió tomar rumbo desconocido en la motocicleta Yamha 80 color violeta, modelo 1997, placa KFV 01-A de propiedad de su esposa Erika Yasmin Mahecha, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero y del automotor.

El 09 de enero de 1999, a las 7:30 de la mañana, en el puente que comunica a la Dorada Caldas con Puerto Salgar Cundinamarca, dos agentes de la policía percibieron un cuerpo sin vida de que bajaba por el cauce Rio Magdalena, de ahí

[5889] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 860555616 de Villavicencio Meta
[5890] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver 004 practicada a Erminton Yovany Lara Velasco. Protocolo de necropsia practicado a Erminton Yovany Lara Velasco, en el cual se concluyó que la víctima se trataba de un hombre adulto, con evidencia de heridas causadas con proyectil de arma de fuego en caneo en avanzado estado de descomposición. Registro civil de defunción 3459018 con el cual se demuestra la muerte de Erminton Yovany Lara Velasco. Resolución de suspensión de la investigación del 4 de octubre de 2000. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 217059 diligenciado por Erika Yasmin Mahecha.

que procedieron a sacarlo y dejarlo al margen izquierdo. Posteriormente, las diligencias de levantamiento y necropsia realizadas por las autoridades judiciales, establecieron que el cadáver correspondía a Erminton Yovany Lara Velasco.

Indicó la representante del ente acusador que el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO aceptó por línea de mando la comisión del hecho. Así mismo, que la ejecución material fue realizada por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y alias "el Paisa", dado que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de pertenecer al grupo de seguridad privada comandado por Rafael Antonio Aceldas alias "Fabián Aceldas".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 349; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1807/1576

Víctima: MARIA GLORIA RENTERÍA MARIN, 37 años[5891], ama de casa.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil[5892].
Fecha y lugar: 01 de junio de 1998, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

[5891] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 21.938.337
[5892] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 133935 adelantado. Denuncia formulada por María Gloria Rentería Marín, c.c. 21938337. Resolución de suspensión de la investigación del 20 de enero de 2014. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 15738 diligenciado por María Gloria Rentería Marín. Informe de investigador de campo del 06/02/12 suscrito Luis Orfrey Márquez Cardona, el cual contiene: entrevista rendida por María Gloria Rentería Marín. Copia de la c.c. 21938337 expedida a nombre de María Gloria Rentería Marín. Informe de investigador de campo del 28 de junio de 2016, suscrito por Oscar Torres Rey, el cual contiene: entrevista rendida por María Gloria Rentería Marín. Informe de investigador de campo del 11 de agosto de 2016, suscrito por gentil Antonio Bedoya Benítez.

El 01 de junio de 1998, la ciudadana María Gloria Rentería Marín, previamente, sacó una cita y se trasladó al corregimiento de Doradal Antioquia donde había una oficina de atención, para entrevistarse con RAMON ISAZA y averiguar por el paradero de su hijo Arley de Jesús Rentería, quien hacía 24 días, había desaparecido en el municipio de la Dorada Caldas. No obstante, una vez terminó la conversación, ISAZA ARANGO amenazó a María Gloria Rentería Marín manifestándole que "si quiere seguir comiendo arrocito era mejor que se fuera y no dijera nada" se desplazó de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor, por la comisión del punible de Desplazamiento Forzado de Población Civil, con fundamento en las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 284A.

Hecho 1808 / 1928

Víctimas: FABIO NELSON HERNÁNDEZ JIMÉNEZ[5893], alias «*Chapuza*», 16 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[5894]

Fecha y lugar: 2003. Las Mercedes, Puerto Triunfo

En 2003, Fabio Nelson Hernández Jiménez, alias «*Chapuza*», fue reclutado por las ACMM, organización armada que le asignó la función de patrullar en el sector del Prodigio en el Magdalena Medio y lo mantuvo en sus filas hasta el 4 de febrero 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente. Durante el tiempo que

[5893] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.126.
[5894] La materialidad se encuentra soportada con el acta de entrega voluntaria de 4 de febrero de 2006; diligencia de versión libre de Fabio Nelson Hernández Jiménez; hoja de vida SIJYP 26719 del precitado; y versión libre de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

permaneció en las filas recibió entrenamiento militar y fue dotado de un fusil AK-47.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por el delito de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1809 / 1779

Víctimas: ALEX MARIO VELÁSQUEZ RUIZ[5895], alias «*Toro*», 16 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[5896]

Fecha y lugar: Mediados de 1996. Puerto Nare

A mediados de 1996, Alex Mario Velásquez Ruiz, alias «*Toro*», fue reclutado en el municipio de Puerto Nare por las ACMM, organización armada que durante 4 meses le dio entrenamiento militar en La Danta. Posteriormente fue trasladado a Norcasia bajo el mando del comandante Ovidio Isaza, alias «*Roque*». Al interior del GAOML se desempeñó como patrullero y ranchero, recibiendo $200.000 mensuales por su labor. Estuvo en el grupo durante 10 años y hasta la desmovilización colectiva el 6 de febrero 2006 en el municipio de Puerto Triunfo. Entregó un fusil AK-47.

Es de resaltar que su ingreso a las filas estuvo motivado en la falta de trabajo, viendo en las autodefensas una oportunidad de obtener ingresos económicos.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta

---

[5895] Identificado con cédula de ciudadanía 1.036.221.218.
[5896] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre Alex Mario Velásquez Ruiz; acta de entrega voluntaria; diligencia de compromiso; entrevista del precitado; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 517845, diligenciado por el precitado en calidad de víctima directa.

sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por el delito de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1810 / 1929

Víctimas: JOHN JAIRO HERNÁNDEZ HIGINIO[5897], alias «*Franco*», 16 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[5898]

Fecha y lugar: 24 de mayo de 2000. Vereda Doña Juana Alta, La Victoria

El 24 de mayo de 2000, John Jairo Hernández Higinio, alias «*Franco*», trabajaba en una finca en la vereda Juana Alta del municipio de La Victoria junto con su mamá y hermanos, cuando fue abordado por hombres de las ACMM que le ordenaron irse con ellos. Fue llevado al Prodigio donde recibió entrenamiento militar y en manejo de armas por 3 meses. Posteriormente, lo mandaron a patrullas en el Prodigio, La Unión, Monteloro, La Sierra, Puerto Nare y Puerto Serviez. Permaneció en el GAOML hasta la desmovilización colectiva el 6 de febrero 2006 en el corregimiento Las Mercedes, fecha para la cual contaba con 22 años.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por el delito de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1811/1932

Víctima: CARLOS HUMBERTO CASTILLO CONTRERAS, 34 años[5899], taxista.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5900].

[5897] Identificado con cédula de ciudadanía 16.161.919.
[5898] La materialidad se encuentra soportada con la diligencia de versión libre John Jairo Hernández Higinio; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 636570, diligenciado por el precitado en calidad de víctima directa; y entrevista del precitado.
[5899] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.113.417 de Puerto Salgar Cundinamarca

Fecha y lugar: 24 de mayo de 1998, vereda la cristalina, vía que de la Dorada conduce Norcasia.

El 24 de mayo de 1998, el cuerpo sin vida y con heridas de arma blanca de Carlos Humberto Castillo Contreras fue hallado en la vereda la cristalina, sobre la vía que de la Dorada conduce a Norcasia Caldas, a 18 metros del vehículo de servicio público de marca DASIA color amarillo de placas WDA 525, afiliado a la cooperativa los Puertos de la Dorada.

Indicó el representante del ente acusador, con base en información allegada por los familiares, que el homicidio pudo estar relacionado con que meses atrás Carlos Humberto Castillo había atropellado, en el ejercicio de su labor, a Martha Elisa Linares, de quien recibió amenazas y presuntamente tenía un hijo en las autodefensas. Información que no ha sido constatada.
El postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO acepto el hecho por línea de mando dado que en la zona operaban los hombres coordinados por Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

[5900] Materialidad del hecho se encuentra en: Protocolo de necropsia 047-98 nml del 4 de mayo de 1998, practicado a Carlos Humberto Castillo Contreras, en el cual se indica que la víctima se trataba de un hombre de constitución mediante, evidencia herida hipocondrio izquierdo. Informe preliminar de necropsia médico legal 047-98 nml, en el cual se señala como manera de la muerte de Carlos Humberto Castillo contreras anemia aguda severa secundaria a herida cardiaca por her8idas causadas con arma corto punzante. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 53075 diligenciado por Humberto Castillo Beltrán en calidad de padre de la víctima. Registro civil de defunción 2939968 con el cual se demuestra la muerte de Carlos Humberto Castillo Contreras. Copia de la cartilla decadactilar 3131417 expedida a nombre de Carlos Humberto Castillo Contreras.

Hecho 1812/1935

Víctimas: JOSE NICANOR FRANCO GALVIS, 25 años[5901], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[5902].

Fecha y lugar: 27 de septiembre de 1999, vía que conduce de Berlín al corregimiento de Florencia en Samaná Caldas.

El 27 de septiembre de 1999, el ciudadano José Nicanor Franco Galvis se dirigía en un vehículo de servicio público de la Dorada con destino a la vereda Raudales del corregimiento de Florencia en Samaná Caldas, donde estaba ubicado su domicilio. Sin embargo, a la altura del sector denominado la Quiebra el Guayabo, sobre la vía que conduce de Berlín al corregimiento de Florencia, el vehículo en el que viajaba José Nicanor Franco Galvis fue interceptado por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio que realizaban un retén ilegal, fue obligado a descender del automotor y asesinado con disparos de arma de fuego.

Indicó el representante del ente acusador que el hecho fue cometido por hombres bajo el mando de Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño Burra", toda vez que la víctima era señalada de ser colaborador de la guerrilla y días ante había sido advertida de no regresar a la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

[5901] Identificada con cédula de ciudanía 10.175.546

[5902] Materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver practicado a Nicanor Francisco Galvis. Registro civil de defunción 073468 con el cual se demuestra la muerte de Nicanor Franco Galvis. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 53945, diligenciado por María Autora Franco Galvis, en calidad de hermana de la víctima. Decisión del 12 de septiembre de 2000, con el cual se ordenó la suspensión de la investigación.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1813/1960

Víctima: CARLOS ARTURO ARANGO APONTE[5903], taxista

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, Apropiación de Bienes Protegidos, Detención Ilegal y privación del debido proceso[5904].

Fecha y lugar: 25 de septiembre de 1995, autopista Bogotá Medellín vereda Rio Claro en Sonsón Antioquia.

El 25 de septiembre de 1995, el ciudadano Carlos Arturo Arango Aponte se dirigió, junto con tres personas, en vehículo tipo taxi de placas TIP 272 de su propiedad de Medellín a la ciudad de Bogotá en el propósito de realizar un servicio de trasporte. Sin embargo, a su regreso, el 27 de septiembre de la misma anualidad, Arango Aponte se comunicó vía telefónica con su esposa Blanca Nubia Arango Pérez desde la Dorada Caldas, manifestándole que iba de regreso a Medellín, sin que luego se tuviera noticia de su paradero.

[5903]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 8.302.832

[5904] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 634, la cual contiene: denuncia formulada por Blanca Nubia Arango Pérez. Informe de policía judicial del 21 de noviembre de 1999, suscrito por segundo José Jurado Guzmán. Acta de inspección a cadáver practicada a nn 2 del 3 de octubre de 1995 en puerto Boyacá. Oficio 134 del 5 de octubre de 1995, con el cual se estaba dejando a disposición el vehículo de placa tip 272. Protocolo de necropsia practicado a nn , en el cual se indica que la muerte de quien en vida respondía al nombre de nn se debió a un choque neurogénico secundario a laceración cerebral producida por heridas de proyectil de arma de fuego, lesión esencialmente mortal. Declaración rendida por Blanca Nubia Arango Pérez, c.c. 41922320. Copia de la c.c.8302832 expedida a nombre de Carlos Arturo Arango Aponte. Copia de la c.c. 41922320 expedida a nombre de Blanca Nubia Arango Pérez. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 41999, diligenciado por Blancal Nubia Arango Pérez, c.c. 41922320. Registro fotográfico de Carlos Arturo Arango. Registro civil de defuncion1001051 con el cual se demuestra la muerte de Carlos Arturo Arango Aponte. Registro civil de matrimonio 2626196 expedido a nombre de Carlos Arturo Arango Aponte y Blanca Nubia Arango Pérez.

De conformidad con la información allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que Carlos Arturo Arango Aponte fue interceptado por integrantes de las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO en inmediaciones de la vereda Rio Claro en Sonsón, sobre la autopista Bogotá-Medellín y obligado a entregar su automotor y tomar rumbo con los paramilitares.

Así mismo, el 03 de octubre de 1995, el cuerpo sin vida de Carlos Arturo Arango Aponte fue encontrado a orillas del Rio Magdalena en el municipio de Puerto Boyacá e identificado por autoridades de policía, mientras que el vehículo en el que se movilizaba la víctima fue hallado en estado de abandono, el 05 de octubre del año señalado, en el sector conocido como las delicias.

A pesar de que no se logró establecer la razón o el móvil de la comisión del hecho criminal, así como los autores materiales, el postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO aceptó los hechos por línea de mando, dado que en esa época tenía hombres desplegados sobre la autopista Bogotá-Medellín.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de Homicidio en Persona Protegida Carlos Arturo Arango Aponte y Apropiación de Bienes Protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 349; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1814 / 2141

MASACRE LOS LIBROS

Víctimas: CARLOS ALBERTO LUNA PEDRERO[5905], 30 años

FERNANDO CADAVID[5906], 20 años, oficios varios

HUMBERTO OLMOS[5907], 36 años, oficios varios

SILVIO ANTONIO ARENA MARULANDA[5908], 19 años, jornalero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[5909]

Fecha y lugar: 9 de noviembre de 1990. Vereda Las Iglesias, Puerto Nare

El 9 de noviembre de 1990, en la Hacienda Los Libros, localizada en la vereda Iglesias del municipio de Puerto Nare, estaban Carlos Alberto Luna Pedreros, Fernando Cadavid, Humberto Olmos y Silvio Antonio Arenas Marulanda construyendo una cabaña, al parecer en un predio del extinto capo del narcotráfico Pablo Emilio Escobar Gaviria, cuando arribaron varios hombres armados vestidos de camuflado y con capucha, que procedieron a dispararles sin mediar palabra, causando su muerte inmediata. Acto seguido, le prendieron fuego a la cabaña ya los cadáveres, ordenándole a los demás ocupantes y presentes permanecer tendidos en el piso boca abajo.

En el marco del proceso de Justicia y Paz, se obtuvo información indicativa de que en esa época se libraba una cruenta batalla entre varias organizaciones ilegales con el precitado narcotraficante, por lo tanto, estos grupos armados ubicaban

---

[5905] Identificado con cédula de ciudadanía 72.475.566.
[5906] Identificado con tarjeta de identidad 720528-10486.
[5907] Identificado con cédula de ciudadanía 15.362.557.
[5908] Identificado con tarjeta de identidad 710422-56166.
[5909] La materialidad se encuentra soportada con el informe de Policía Judicial No. 6625 de 26 de agosto de 2016; registro civil de defunción, serial 256971, de Silvio Antonio Arenas Marulanda; registro civil de defunción, serial 256972 de Humberto Olmos; registro civil de defunción de Fernando Cadavid; registro civil de defunción de Carlos Alberto Luna Pedrero; informe de 10 de noviembre de 1990 del Inspector Departamental de Policía de la Estación Cocorná de Puerto Triunfo; Necropsias de Fernando Cadavid, Humberto Olmos, Carlos Alberto Luna y Silvio Antonio Arenas Marulanda; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47676, 48122, 157277, 192908 y 429393; entrevistas de Martha Emilse Calderón Munera, María Anatolia del Socorro Cadavid Martínez y María Eugenia Arenas Marulanda; y versiones libres de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OVIDIO SUAZA.

lugares en donde Escobar Gaviria pudiera esconderse. En su momento, el grupo paramilitar liderado por Henry Pérez consideraba que el señalado traficante de estupefacientes estaba ordenando construir cabañas en la región para ser utilizadas como refugio. Es así que, tras obtener información que a la Hacienda Los Libros estaban llevando material para la construcción de una cabaña, decidieran hacer ir hasta ese lugar, matar a los precitados por ser presuntos colaboradores del líder del Cartel de Medellín e incinerar la casa junto a todo el material de construcción. Es de advertir, que en el protocolo de necropsia de las referidas víctimas se señaló que estas estaban incineradas.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por el concurso de cuatro *homicidios en persona protegida*, en concurso con el delito de *destrucción de bienes protegidos*. En lo que respecta a la punibilidad de este último injusto típico se tendrá en cuenta el artículo 370 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que hace a las conductas punibles de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicarán las penas contempladas en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1815/ 2148

Víctimas: FABIAN DE JESUS SALAZAR PEMBERTI, 26 años[5910]**,** cantinero

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[5911].

[5910] Identificado con registro civil de nacimiento Nº:66031114242.

[5911] La materialidad se encuentra soportada con: Investigación previa 3037 adelantada por la fiscalía seccional de Puerto Triunfo, la cual contiene: Diligencia de denuncia formulada por Marleny Salazar de Castellanos, de fecha 9 de junio de 2008, en relación con la desaparición de Fabián de Jesús Salazar Pemberty. Oficio 013 del 16 de febrero de 2009, suscrito por el subintendente, Ramírez Rincón Jorge. Resolución inhibitoria del 4 de diciembre de 2009. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 170557, diligenciado por Marleny Salazar de Castellano en calidad de hermana de la víctima directa. Registro civil de nacimiento 66031114242 expedido a nombre de Fabián de Jesús Salazar Pemberti. Registro civil de nacimiento 32471633 expedido a nombre de Marleny Salazar Pemberty. Información del registro único de victimas RUV, en el cual se indica que respecto de la víctima Fabián de Jesús Salazar Pemberty, r.c. 66031114242, los hermanos recibieron pago del 50% de la indemnización correspondiente, pendiente el 50% restante. Formato nacional para búsqueda

Fecha y lugar: agosto de 1983, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

Fabián de Jesús Salazar Pemberti, quien se desempeñaba como cantinero y mesero de las discotecas Candilejas y la Roncona en el casco urbano de Puerto Triunfo. Un miércoles de agosto de 1983, se trasladó al corregimiento de la Dorada para hacer efectivo el cobro de una deuda de uno de los clientes. Sin embargo, mientras la ruta de servicio público en la que se trasportaba se detuvo a aprovisionarse de combustible, en el corregimiento de Doradal, Salazar Pemberti fue interceptado por hombres pertenecientes al grupo de RAMÓN ISAZA, que lo obligaron a abordar una camioneta sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

De conformidad con la información entregada por la Fiscalía Delegada, la hermana del menor Salazar Pemberti, identificada como Marleny Salazar de Castellanos aseguró que la camioneta en la que fue traslado su familiar, era conducida por Gildardo Gallego alias "Popocho" quien lo había desaparecido en el Río Magdalena[5912].

Por su parte, el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO indicó que el motivo para ordenar la desaparición forzada de Fabián de Jesús obedecía a que alias "Popocho", alias "Fumao" y alias "Gener", lo señalaban de expender estupefacientes a las afueras del centro educativo de Puerto Triunfo, situación que hasta la fecha no ha sido demostrada.

Así las cosas, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de coautor por la comisión del punible de desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida.

---

de personas desaparecidas diligenciado a nombre de Fabián de Jesús Salazar Pemberty. Finalmente, oficio del 21 de febrero de 2017, suscrito por German Yesid Jaimes Sandoval, fiscal 220 grupo de exhumaciones, en el cual se informa que una vez revisados los archivos de diligencias realizadas por ese despacho e igualmente verificadas base de datos de victimas de desaparición, no aparece información sobre actividades de campo desplegadas en aras de recuperar el cuerpo de Fabián de Jesús Salazar Pemberty.

[5912] Al respecto el postulado OVIDIO SUAZA señaló en diligencia de versión libre de diciembre 17 de 2014 que: "todo lo que alias popocho subiera al carro iba a parar al rio, a él no le gustaba dejar nada botado por ahí para que lo encontraran".

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1816/ 2149

Víctimas: ÁNGEL MARÍA SUÁREZ HENAO, 35 años[5913], Administrador de finca ganadera

RAIMUNDO HELÍ QUIROGA MONTOYA, 57 años[5914], Hacendado

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5915]

Fecha y lugar: 17 de mayo de 1978, corregimiento Estación Cocorná de Puerto Triunfo Antioquia.

El 17 de mayo de 1978, el ciudadano Ángel María Suárez Henao –mayordomo de la finca El Brillante, ubicada en la vereda Agua Bonita del corregimiento Estación Cocorná, jurisdicción de Puerto Triunfo- se encontraba realizando labores de supervisión de potreros y ganado junto con Raimundo Quiroga Montoya -propietario del mencionado predio-, cuando fueron asesinados con armas de fuego tipo escopeta.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que la acción criminal fue planeada y ejecutada por alias Cristóbal y

[5913] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.586.071 de Caracolí Antioquia.
[5914] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.216.392 de Manizales Caldas.
[5915] La materialidad se encuentra soportada con: Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, diligenciado por Martha Cecilia Yepes Aguilar, esposa de la víctima directa; Registro civil de nacimiento de la víctima directa; copia del expediente que curso en el entonces Juzgado de Instrucción Criminal de Puerto Triunfo (Antioquia), en el que se hallan entre otros: Diligencia de levantamiento de unos cadáveres, realizada el 17 de mayo de 1978 por parte de la Inspección Departamental de Policía de estación Cocorná de Puerto Triunfo (Antioquia); copia croquis a mano alzada. Protocolo de necropsia respecto de Ángel María Suarez Henao, en el que se observaron 8 orificios de entrada en la región anterior de la caja torácica, 3 de salida en la región dorsal, lado izquierdo, las lesiones fueron producidas por arma de fuego de corto alcance (escopeta); providencia del 8 de octubre de 1982, mediante el cual, el Juzgado Sexto Superior de Medellín ordena el archivo provisional de las diligencias originadas en la muerte violenta de Ángel María Suárez Henao y Raimundo Heli Montoya Quiroga, en contra de personas indeterminadas. Resolución Inhibitoria del 30 de septiembre de 1993, proferida por el Fiscal Seccional de Puerto Nare (Antioquia).

Genaro Valencia alias "Gener", bajo órdenes de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, quien ejercía la jefatura del denominado grupo los Escopeteros.

De igual modo, que el motivo para asesinar a Suárez Henao y Quiroga Montoya estuvo determinado por el señalamiento que se hacía de las víctimas de realizar actividades de abigeato en la zona.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1817/ 2150

Víctimas: JUAN DE DIOS CARVAJAL ARBELAEZ[5916], inspector de policía.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5917].

Fecha y lugar: 21 de julio de 1987, vereda los Limones en Puerto Nare Antioquia.

El día 21 de julio de 1987, en horas de la mañana, en la vereda Los Limones en el municipio de Puerto Nare, en la acera de la inspección de Policía, fue ultimado con

[5916] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:728.409 de San Rafael Antioquia.
[5917] Copias de tarjetas alfabética y de preparación de la cédula de ciudadanía de la víctima. 2. Copias del expediente que contiene la indagación por el homicidio, incluyendo el acta de levantamiento. Copia de la resolución de suspensión de la investigación. Registro civil de defunción. Registro civil de nacimiento. Protocolo de necropsia en la que señala como conclusión: "(…) herida bala en cráneo; fractura del frontal y ambos parietales; laceración del hemisferio cerebral izquierdo. CONCLUSIÓN: Por los anteriores hallazgos conceptúo que la muerte de quien en vida respondía al nombre de JUAN DE DIOS CARVAJAL ARBELAEZ, se produjo como consecuencia natural y directa de la extensa laceración cerebral producida por la herida descrita. La herida fue producida por proyectil de arma de fuego. Esta herida es de naturaleza esencialmente mortal. (…).".

impacto de arma de fuego, el ciudadano Juan de Dios Carvajal Arbeláez, quien se desempeñaba como Inspector de Policía de los Limones.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que el motivo para asesinar a Carvajal Arbeláez estuvo relacionado por el señalamiento que se hacía de la víctima de ser auxiliador de grupos subversivos en la zona, circunstancia que no ha sido demostrada hasta el momento.

De igual manera, se indicó que la acción criminal fue planeada y ejecutada por Ismael Clavijo alias Macho Flaco, Genaro Valencia alias Gener y Orlando Isaza, bajo órdenes de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, quien pertenecía para ese momento a las Autodefensas de Puerto Boyacá y realizaba operativos entre el corregimiento el Prodigio de San Luis a la Unión en Puerto Nare Antioquia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de coautor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1818/2153

Víctimas: JOSE DARIO MORALES MARIN[5918] 35 años, agricultor
NN. OMAIRA, MAXIMILIANO ARTURO MORALES MARIN
Y JOSE OLINTO MORALES MARIN
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[5919]

[5918] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.162.941
[5919] Registro fotográfico de José Darío Morales Marín, Partida de bautismo de José Darío Morales Marín, Registro de hechos atribuibles 304488, Formato nacional Búsqueda de Personas Desparecidas de José Darío Morales Marín y NN Omaira, Copia

Fecha y lugar: 26 de agosto de 2000 Puerto Nare, Antioquia

El 26 de agosto de 2000 los señores José Darío Morales Marín y su novia Omaira, junto con Maximiliano Morales, José Olinto Morales y el conductor del vehículo, se transportaban desde la Vereda Cominales, municipio de Puerto Nare, Antioquia, con destino al corregimiento el Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia, para visitar a una persona, cuando son abordados por una camioneta con hombres armados que se los llevan hasta el corregimiento de las Mercedes, señalándolos de guerrilleros, uno de los comandantes los interrogó y reconoció a Maximiliano y les dijo que eran operativos necesarios. Dejan retenidos a José Darío y Omaira que nunca más se supo de ellos y a los demás los dejaron en libertad, mismos que se fueron hacia la ciudad de Medellín.

Al parecer el motivo de dejar retenidas a las 2 víctimas era por señalamientos que se le hacían a José Darío de haber sido comandante del E L N.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103, 104.7 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

---

de cedula de ciudadanía MARIA ALBERTINA MARIN PARRA, Informe 6637 del 26 de agosto de 2016, Reporte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, Entrevista a MARIA ALBERTINA, Tarjeta decadactilar de José Darío Morales Marín, Copia de Registro civil de Nacimiento, entrevista a MAXIMILIANO y Registro de hechos atribuibles 637127.

viejo o Munrra", en calidad de coautor por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida de José Darío Morales Marín y NN Omaira.

Hecho 1819/ 2171

Víctimas: LUIS ALFONSO LOPEZ HENAO[5920], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida y apropiación de bienes[5921].

Fecha y lugar: 08 de febrero de 1988, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 8 de febrero de 1988, siendo las 9:00 am, momentos en que el ciudadano Luis Alfonso López Henao, se encontraba en el negocio de su propiedad de razón social bar y residencias Las Brisas, en el corregimiento de Doradal, fue sorprendido por tres hombres armados, vestidos de civil, quienes lo obligaron a abordar una camioneta Toyota Azul con capacete blanco; en el forcejeo Luis Alfonso fue herido con proyectil de arma de fuego y conducido con el dinero del producido del negocio y dos cadenas de oro, hacia el Río Magdalena, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

De conformidad con la información entregada por la Fiscalía Delegada, los postulados OVIDIO SUAZA y LUIS EDUARDO ZULUAGA, en versión del 16 de diciembre de 2014, indicaron que la desaparición había sido ordenada por Henry Pérez, toda vez que la víctima era señalaba de expender estupefacientes en el establecimiento de comercio de su propiedad. Igualmente, indiciaron que el hecho fue ejecutado por alias "Fercho" quien cumplía órdenes de Rigoberto Quintero

[5920] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4.418.291
[5921] Copias de tarjetas alfabética y de preparación de la cédula de ciudadanía de la víctima. 2. Copias del expediente que contiene la indagación por el homicidio, incluyendo el acta de levantamiento. Copia de la resolución de suspensión de la investigación. Registro civil de defunción. Registro civil de nacimiento. Protocolo de necropsia en la que señala como conclusión: "(…) herida bala en cráneo; fractura del frontal y ambos parietales; laceración del hemisferio cerebral izquierdo. CONCLUSIÓN: Por los anteriores hallazgos conceptúo que la muerte de quien en vida respondía al nombre de Juan de Dios Carvajal Arbeláez, se produjo como consecuencia natural y directa de la extensa laceración cerebral producida por la herida descrita. La herida fue producida por proyectil de arma de fuego. Esta herida es de naturaleza esencialmente mortal. (…)".

Rojas alias "Braulio", hombres bajo el mando de Henry Pérez, adscritos a las Autodefensas de Puerto Boyacá.

Por su parte, el postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANDO aceptó los hechos por línea de mando, por cuanto para la época estaba subordinado a Henry Pérez y era el encargado de la zona de Antioquia.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y apropiación de bienes**.**

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1820 / 2172

Víctimas: JESÚS EUSEBIO RAMÍREZ GARCÍA[5922], apodado «*Chenito*», 27 años, agricultor

JAIRO ANTONIO GALEANO[5923], 27 años, agricultor

JOSÉ EUSEBIO RAMÍREZ RAMÍREZ[5924], 50 años, agricultor y carnicero

OLGA MARÍA GARCÍA DE RAMÍREZ[5925]

JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ GARCÍA

JESÚS ALIRIO RAMÍREZ GARCÍA

ÓMAR HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

OLGA LUCÍA RAMÍREZ GARCÍA

LUZ HELENA RAMÍREZ GARCÍA

ROSALBA RAMÍREZ GARCÍA

[5922] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.341.
[5923] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.339.
[5924] Identificado con cédula de ciudadanía 626.924.
[5925] Identificada con cédula de ciudadanía 21.661.113.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[5926]

Fecha y lugar: 18 de julio de 1989. Corregimiento de Doradal, Puerto Triunfo

El 18 de julio de 1989, los ciudadanos Jesús Eusebio Ramírez García y Jairo Antonio Galeano viajaron en un chivero desde Puerto Pita hacia San Luis en el departamento de Antioquia. Al llegar al municipio de Doradal, pararon para almorzar en un restaurante y fueron abordados por paramilitares armados y vestidos de civil que se movilizaban en una camioneta, quienes los obligaron a subir al vehículo, tomando la vía que conduce a Puerto Triunfo. Desde entonces se desconoce su paradero y suerte final.

Como hipótesis la Fiscalía General de la Nación manejó que a las víctimas se las llevaron los paramilitares por ser oriundos del municipio de San Luis, zona tildada de guerrillera en ese entonces; y que dicha creencia se acentuó, por las marcas que José Eusebio Ramírez tenía en los hombros por cargar leña, lo que para el GAOML captor, era indicativo de su pertenencia a la guerrilla y de cargar morrales.

Destacó la señora Olga María García de Ramírez, madre de Jesús Eusebio Ramírez, que en noviembre de 1988 «*Los Macetos*» amenazaron a su esposo José Eusebio Ramírez Ramírez y a los vecinos de Playa Linda, diciéndoles que tenían 3 semanas para abandonar la zona, motivo por el que su cónyuge se fue para San Luis a donde ella y sus hijos, sin embargo, como él tenía animales, cultivos y árboles frutales en la finca, cada dos días iba a alimentarlos y darle vuelta a los cultivos, siendo desaparecido por ese grupo el 19 de diciembre de 1988 por

[5926] La materialidad se encuentra soportada con la investigación previa de la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo; denuncia formulada por Olga María García de Ramírez por la desaparición de su esposo José Eusebio Ramírez (1988) y sus hijos Jesús Eusebio (1989) y Jairo Elías Ramírez García (1988); entrevistas de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42001, diligenciado por la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 47188, diligenciado por Luz Marina Galeano, en calidad de hermana del desaparecido Jairo Antonio Galeano; entrevista de la precitada y de María Marcolina Galano de Galeano; y Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas a nombre de Jesús Eusebio Ramírez García.

desobedecerlos. Al parecer fue asesinado la misma noche de su desaparición y su cuerpo arrojado al río.

Esta circunstancia, sumado al hecho de que ese mismo grupo armado ilegal comenzó a buscar a su hijo José de Jesús Ramírez, motivó el desplazamiento del precitado al municipio de Medellín, y de ella junto a sus hijos Jesús Alirio, Omar Hernán, Olga Lucía, Luz Helena y Rosalba, a la ciudad de Barranquilla, en donde vivieron 9 años.

Asimismo, refirió la señora Olga María García de Ramírez, que en octubre de 1987 el señalado GAOML desapareció a Jairo Elías Ramírez por señalamientos de ser guerrillero.

Estos acontecimientos fueron formulados a RAMÓN ISAZA, quien los aceptó, salvo el último, toda vez que en 1987 estaba en los Llanos del Yarí. Indicó, igualmente, que cuando manejaba «*Los Escopeteros*» y mataban a alguna persona, no movían el cuerpo. No obstante, en una ocasión se reunió cerca a Puerto Boyacá con Henry Pérez, quien afirmó que estaban dejando muchos cuerpos tirados y las autoridades los estaban recogiendo, por eso, lo mejor era echarlos al agua o enterrarlos para que no los encontraran. A partir de la orden de Henry, comenzaron a arrojar los cadáveres al río.

Por su parte, el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», precisó que por la fecha y la descripción fáctica los hechos correspondían a las Autodefensas de Puerto Boyacá, a cargo de Henry Pérez; sin embargo, el comandante para la época era RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y el comandante de la móvil era alias «*Escalera*», quien arrojaba a las víctimas al río por orden de Henry Pérez.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por el concurso de tres *desapariciones forzadas* y *tres homicidios en persona protegida* (Jesús

Eusebio Ramírez García, Jairo Antonio Galeano y José Eusebio Ramírez Ramírez) y *desplazamiento forzado de población civil*.

En lo que respecta a la punibilidad de los delitos de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, y en lo que respecta a los injustos típicos de *homicidio* y *desplazamiento forzado*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104 y 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1821/ 2173

Víctimas: HERNAN EMILIO TORO ESTRADA[5927], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: desaparición forzada de personas, homicidio en persona protegida y represalias [5928].

Fecha y lugar: 4 de diciembre de 1988, Corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 4 de diciembre de 1988, en horas de la noche, el ciudadano Hernán Emilio Toro Estrada se encontraba en el establecimiento público denominado Mesitas, ubicado en el corregimiento de Doradal, fue sorprendido por tres hombres desconocidos armados, quienes lo obligaron a abordar una camioneta Toyota de color rojo, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Según la información entregada por la fiscalía delegada, se logró establecer que Toro Estrada era señalado por los paramilitares de tener inconvenientes por su agresividad y que, con anterioridad al hecho, había recibido amenazas de alias Darío quien pertenecía a los hombres ISAZA ARANGO en el corregimiento de las Mercedes.

[5927] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 6.930.825 de Cocorná Antioquia

[5928] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 3178 y sijuf 193182, adelantada por la Fiscalia 24 seccional de Puerto Triunfo, el cual contiene: Denuncia formulada por Maria Virgelina Quinchi, en calidad de compañera permanente de Hernan Emilio Toro Estrada. Resolución inhibitoria del 26 de abril de 2010. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 111353 diligenciado por Laura Rosa Estrada De Toro, en calidad de madre de la víctima directa. Copia de certificación de censo electoral donde no aparece reportada la cedula.

El postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO aceptó que ordenó la comisión del hecho a Genaro Valencia alias "Gener" y que en la ejecución del hecho participaron Hortelano Isaza alias "Ahumado" y Emeterio Isaza Arango, quienes lo desaparecieron en el Río Magdalena, por cuanto Toro Estrada era señalado de tener comportamientos agresivos hacia la comunidad, cuando se encontraba en alto estado de alicoramiento.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y represalias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles de homicidio y desaparición forzada estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; mientras que el tipo penal de represalias no estaba tipificado en el ordenamiento colombiano.
Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000; así mismo, en aplicación del principio de legalidad extendido se aplicará para la conducta punible de represalias, el artículo 158 de la señalada codificación.

Hecho 1822 / 2174

Víctimas: ADALBERTO TORRES AGUIRRE[5929], apodado «*El Loco Científico*», 18 años, estudiante

MARÍA NESLY AGUIRRE DE TORRES[5930]

JORGE ALEXANDER TORRES AGUIRRE[5931]

JOHN FREDY TORRES AGUIRRE[5932]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

[5929] Identificado con cédula de ciudadanía 71.480.576.
[5930] Identificada con cédula de ciudadanía 24.707.865.
[5931] Identificado con cédula de ciudadanía 71.480.881.
[5932] Identificado con cédula de ciudadanía 71.482.145.

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[5933]
Fecha y lugar: Finales de 1988 y 15 de junio de 1990. Puerto Triunfo

A finales de 1988 la señora María Nesly Aguirre de Torres, junto con sus hijos Jorge Alexander y John Fredy Torres Aguirre, se vieron forzados a desplazarse del municipio de Puerto Triunfo, debido a que en la puerta de su casa les dejaron un sobre con una nota ordenándoles abandonar la región.

De otra parte, el 15 de junio de 1990, alrededor de las 10:00 a.m., su otro hijo Adalberto Torres Aguirre, apodado «*El Loco Científico*», estaba en su residencia en la carrera 10 # 11-73 del citado municipio, en donde vivía solo porque su mamá y hermanos estaban desplazados en La Dorada, cuando fue sorprendido por varios hombres desconocidos que se movilizaban en una camioneta blanca, los cuales, luego de llamarlo, lo obligaron a abordarla. Desde entonces se desconoce su paradero y suerte final.

Su progenitora, María Nesly Aguirre de Torres fue a buscarlo a Las Mercedes y habló con Ramón Isaza, no obstante, este no le dio ningún tipo de información y solamente le dijo que él nada tenía que ver con lo sucedido.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, en los hechos participaron alias «*Popocho*» o «*Gildardo Gallego*», integrantes de las autodefensas de Henry Pérez que operaba en la zona bajo el mando del destacado comandante paramilitar, empero, no precisó los móviles de los acontecimientos.

[5933] La materialidad se encuentra soportada con la investigación previa de la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo; denuncia formulada por María Nesly Aguirre de Torres por la desaparición de su hijo Adalberto Torres Aguirre; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 43112, diligenciado por la precitada; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML diligenciado por Jorge Alberto Torres Aguirre, en calidad de hermano del desaparecido y víctima directa de desplazamiento forzado; entrevista del precitado; registro periodista intitulado «*Nombres de 700 víctimas*»; sentencia de 16 de mayo de 2011, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario declaró la muerte presunta de Adalberto Torres; Formato de búsqueda de personas Desparecidas diligenciado a nombre de precitado; consulta VIVANTO.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*.

En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, y en lo que respecta a los injustos típicos de *homicidio* y *desplazamiento forzado*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103, 104 y 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1823 / 2175

Víctimas: GABRIEL ANTONIO PÉREZ[5934], apodado «*Tabaco*» o «*El hijo de la Mercha*», 21 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y secuestro simple[5935]

Fecha y lugar: 20 de noviembre de 1990. Vereda Río Claro, Puerto Triunfo

El 20 de noviembre de 1990, sobre las 9:00 p.m., el ciudadano Gabriel Antonio Pérez, apodado «*Tabaco*» o «*El hijo de la Mercha*», estaba sentado dialogando con unos amigos en la esquina del Hospital La Paz del municipio de Puerto Triunfo, cundo fue abordado por hombres armados, desconocidos y vestidos de civil que se movilizaban en una Toyota de color blanco a la que lo obligaron a subir.

[5934] Identificado con cédula de ciudadanía 71.480.565.
[5935] La materialidad se encuentra soportada con la constancia indicando que el Juzgado 92 de Instrucción Criminal cursó investigación bajo el radicado 304 por el homicidio de Gabriel Antonio Pérez; que la diligencia de levantamiento del cadáver fue practicada por el inspector departamental de Policía de Las Mercedes (folio 161 del libro radicado de previas Tomo II); y que los hechos ocurrieron en ese corregimiento el 21 de noviembre de 1990. Igualmente, registro civil de defunción, serial 071123; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133719, diligenciado por Ana Mercedes Pérez, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada.

A los 2 días, es decir, el 22 de noviembre del mismo año, a la entrada de la Fábrica El Cairo, en el sector de Río Claro de la autopista Bogotá – Medellín, fue encontrado su cuerpo sin vida con impactos de arma de fuego en varias partes.

En diligencia de versión libre conjunta se indicó que en esa época operaban en la zona las autodefensas de Henry Pérez, mismas que eran comandadas por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», de las que también hacían parte alias «*Popocho*» y «*Escalera*»; ente último, de acuerdo con WALTER OCHOA GUISAO, fue quien cometió el crimen, sin especificar el motivo.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elemento materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de Gabriel Antonio Pérez.

Hecho 1824/2176

Víctimas: HERNAN DE JESUS CASTRILLON VASQUEZ[5936], conductor de embarcación acuático (canoa)

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

[5936] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.580.404

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Secuestro[5937].
Fecha y lugar: 13 de octubre de 1991, corregimiento Estación Cocorná de Puerto Triunfo Antioquia.

El 13 de octubre de 1991, siendo las 5 y 30 de la tarde, el ciudadano Hernán de Jesús Castrillón Vásquez, se encontraba departiendo con tres personas en el establecimiento de comercio denominado Café Taurino, ubicado en el casco urbano del corregimiento Estación Cocorná y fue asesinado con disparos de arma de fuego por un hombre perteneciente a las autodefensas.

Teniendo en cuento la información allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la ocurrencia del hecho estuvo relacionada con que Hernán de Jesús Castrillón Vásquez había prestado servicios de transporte de materiales para la construcción de una cabaña en el sitio conocido como Iglesias del narcotraficante Pablo Escobar Gaviria. Incluso, por dicha actividad, un año antes de ser asesinado, había sido secuestrado e interrogado por hombres de las Autodefensas de Puerto Boyacá.

El postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO aceptó los hechos e indicó que el hecho fue ejecutado por alias "Churrias", "Tornillo", "Guerrillo" y Canasto hombres que se habían vinculado a su estructura armada, tras la muerte de Henry Pérez.

Así las cosas, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión de los punibles homicidios en persona protegida y secuestro simple.

[5937] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 432, adelantada por la fiscalía seccional de puerto triunfo: diligencia de levantamiento de cadáver practicada a Hernán de Jesús Castrillón Vásquez. Protocolo de necropsia practicado a Hernán de Jesús Castrillón Vásquez, en el cual se conceptuó que su deceso fue como consecuencia natural y directa de choque traumático, resultante de múltiples heridas en cráneo por arma de fuego. Bosquejo de las heridas presentes en el cuerpo. Resolución inhibitoria del 15 de marzo de 1995. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 48000, diligenciado por Luz Amanda Gallego Parra, c.c. 22010617, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Certificado de defunción con el cual se demuestra la muerte de Hernán de Jesús Castrillón Vásquez. Registro civil de defunción 071182, con el cual se demuestra la muerte de Hernán de Jesús Castrillón Vásquez.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 269; Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1825/2178

Víctimas: JOSE MANUEL CLAVIJO QUINTERO [5938], comerciante

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Represalias[5939].

Fecha y lugar: 9 de septiembre de 1992, corregimiento Estación Cocorná en Puerto Triunfo Antioquia.

El 09 de septiembre de 1992, siendo la 7:30 de la noche, el ciudadano José Manuel Clavijo Quintero, se encontraba departiendo con varios amigos en el establecimiento de comercio de razón social bar Candilejas, ubicado en el sector de la carrilera del corregimiento Estación Cocorná en jurisdicción de Puerto Triunfo, fue asesinado con disparos de arma de fuego por tres hombres pertenecientes a las autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como alias Churrias, Tornillo y Guerrillo.

De conformidad con la información aportada por el representante del ente investigador se logró establecer que la muerte de Clavijo Quintero se presentó en razón de la orden proferida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, toda vez que la víctima era señalada de hurtar ganado y extorsionar a habitantes de la zona y, 15 días antes de la comisión del hecho, había recibido por parte de los paramilitares y un mensaje donde le solicitaban abandonar la zona.

[5938] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.351.505 de San Luis Antioquia

[5939] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 030, adelantada por la fiscalía seccional de Puerto Triunfo Antioquia, la cual contiene: diligencia de levantamiento de cadáver practicada a José Manuel Clavijo Quintero. Protocolo de necropsia practicado a José Manuel Clavijo Quintero, en el cual se indica que su muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica resultante de heridas por proyectil de arma de fuego. Resolución inhibitoria del 14 de octubre de 1993. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 290191 diligenciado por María Ofelia Clavijo Quintero, c.c.. 22009667 en calidad de hermana de la víctima. Informe de investigador de campo del 19 de febrero de 2017, suscrito por Héctor Marino Chávez, el cual contiene: entrevista rendida por María Ofelia Clavijo Quintero, c.c. 22009667 en calidad de hermana de la víctima directa. Consulta de antecedentes de la Policía Nacional, en el cual se informa que a nombre y c.c. De Clavijo Quintero José Manuel no aparece registrada en la base de antecedentes penales y /o anotaciones, como ordenes de captura.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y represalias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de homicidio estaba sancionado por el artículo 324, mientras que el tipo penal de represalias no estaba tipificado en el ordenamiento colombiano.
Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000; así mismo, en aplicación del principio de legalidad extendido se aplicará para la conducta punible de represalias, el artículo 158 de la señalada codificación.

Hecho 1826/2179

Víctimas: LEONEL DE JESUS SANCHEZ BLANDON[5940], agricultor**.**

GRACIELA BLANDON SEPULVEDA[5941], ama de casa.

LUZ MARINA SANCHEZ BLANDON[5942], estudiante

URIEL SANCHEZ BLANDON [5943], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas, Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado[5944].

[5940]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.480.845 de Puerto Triunfo Antioquia
[5941] Identificada con cédula de ciudadanía Nº:24.707.806
[5942] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.011.739
[5943] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.273.739.
[5944] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista que rinde Luz Marina Sánchez Blandón,, en la que manifestó que su hermano Leonel de Jesús Sánchez Blandón desapareció desde el 28 de octubre de 1992, cuando dijo que había conseguido trabajo y se iba para una finca por los lados de Doradal, pero no indicó el lugar al que se dirigía. Luego escucharon que luego de mataron a URIEL, como a los 15 días, mataron a Leonel, pero nunca apareció su cuerpo. Registro civil de nacimiento de Leonel de Jesús Sánchez Blandón. Tarjeta alfabética a nombre de Leonel de Jesús Sánchez Blandón. Resolución Inhibitoria dentro del radicado 3035, del 24 de marzo de 2009, proferido por la Fiscalía Seccional de Santuario (Ant.). Tarjeta decadactilar a nombre de Leonel de Jesús Sánchez Blandón. Reporte Vivanto. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas. Registro No.. 169246, de Hechos Atribuibles, reportante Luz Marina Sánchez Blandón. Entrevista que rinde Luz Marina Sánchez Blandón, en la que manifestó que su hermano Uriel Sánchez Blandón, salió desplazado en el años 1992, porque el grupo de los Paramilitares del Magdalena Medio lo habían amenazado de muerte. Él le comentó y al siguiente dio se fue hacia Bogotá y allá lo mataron, sin que sepa el motivo por el cual le dieron muerte. Copia del registro civil de defunción de Uriel Sánchez Blandón, fallecido en forma violenta, el 9 de octubre de 1992 en Bogotá. Registro civil de nacimiento de Uriel Sánchez Blandón. Copia de una página del diario El Espacio del 13 de octubre de 1992, en el que se aprecia la noticia sobre la muerte de Uriel Sánchez Blandón ocurrida en el barrio SINAI en la localidad de Kennedy en Bogotá.

Fecha y lugar: 18 de octubre de 1992, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 18 de octubre de 1992, en horas de la mañana, Leonel de Jesús Sánchez Blandón se dirigió en un vehículo de servicio público, de su domicilio ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo al corregimiento de Doradal en la misma jurisdicción para realizar labores de agricultura, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

De la información aportada por la Fiscalía Delegada, se destacan las declaraciones de Luz Marina Sánchez Blandón, hermana de la víctima, quien aseguró que por comentarios de la comunidad se había enterado que Leonel de Jesús había sido asesinado en el predio rural denominado Cencen, sin que dicha información haya sido constatada. Igualmente, indicó el móvil de los hechos se debió a una retaliación, puesto que meses atrás Uriel Sánchez Blandón, hermano de la víctima, había sido desplazado de Puerto Triunfo a la ciudad de Bogotá, donde fue asesinado, porque era sindicado por los hombres de ISAZA de trabajar para Pablo Escobar Gaviria.

Como consecuencia de lo ocurrido Graciela Blandón Sepúlveda (madre) y Luz Marina Sánchez Blandón (hermana) tuvieron que desplazarse de la zona.

Los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO refirieron en diligencia judicial que la comisión de los hechos era atribuible a Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" y Gildardo Gallego alias "Popocho", encargados de la zona, quienes tenían la tarea de no permitir el ingreso de hombres que tuvieran nexos con el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria. Sin embargó, señalaron que el asesinato de Uriel Sánchez Blandón no correspondía a un hecho de la estructura armada ilegal, por cuanto no tenían hombres desplegados en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

«*Munra*», en calidad de autor mediato por la comisión de los punibles de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida de Leonel de Jesús Sánchez Blandón y Ddesplazamiento Forzado de Graciela Blandón Sepúlveda (madre) y Luz Marina Sánchez Blandón (hermana).

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, se advierte que la Sala no legalizará el punible de Homicidio en Persona Protegida de Uriel Sánchez Blandón solicitado por la Fiscalía delegada, pues no se logró establecer, con certeza, que el hecho hubiese sido cometido por las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO.

Hecho 1827/2181

Víctimas: LUIS PARMENIDES ZAPATA [5945], oficios varios

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5946].

Fecha y lugar: 25 de diciembre de 1992, corregimiento Estación Cocorná en Puerto Triunfo Antioquia.

[5945] Ocupación oficios varios. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 7.247.586

[5946] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 302 adelantada por la fiscalía seccional de puerto triunfo, la cual contiene: diligencia de levantamiento de cadáver, practicada a Luis Parménides Zapata. Protocolo de necropsia practicada a Luis Parménides Zapata, en la cual se dice que su muerte se debió a consecuencia natural y directa de las Heridas producidas con arma de fuego. Bosquejo de las heridas presentes en el cuerpo de Luis Parménides Zapata. Registro de hechos atribuibles agrupor organizados al margen de la ley 36406 diligenciado por Norela del Carmen Sierra Herrera, en calidad de compañera permanente de la víctima. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 45724, diligenciado por María Elvia Zapata Mejía, en calidad de madre de la víctima directa. Registro civil de defunción 642366, con el cual se demuestra la muerte de Luis Parménides Zapata. Partida de defunción expedido a nombre de Luis Parménides Zapata.

El 25 de diciembre de 1992, en el corregimiento Estación Cocorná de Puerto Triunfo, siendo aproximadamente, las 9:30 de la mañana, el ciudadano Luis Parménides Zapata fue abordado por dos integrantes del grupo de RAMÓN ISAZA, identificados como alias "Churrias" y "Guerrillo" que procedieron a dispararle en varias oportunidades, provocándole la muerte.

Teniendo en cuenta la información allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que la ocurrencia del hecho estuvo relacionada con que Luis Parménides Zapata era señalado de ser informante y colaborador del narcotraficante Pablo Escobar Gaviria.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1828/2182

Víctimas: MANUEL SALVADOR ROJAS GALLEGO [5947], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[5948].

[5947] Ocupación agricultor. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 7.248.355

[5948] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 378, adelantada por la fiscalía 33 de puerto Boyacá, la cual contiene: acta de levantamiento 029 practicada a Manuel Salvador Rojas. Protocolo de necropsia practicado a Manuel Salvador Rojas Gallego, en el cual se concluyó: herida de arma de fuego orificio entrada 2 frontal, sin orificio de salida, herida arma de fuego sacrolumbar izquierdo que se comunica con cavidad abdominotoraxica.proyectil hallado en zona escapular izquierda.masiva de masa encefálica parietotemporal izquierda. Gran hematoma de cavidad abdominal. Declaración rendida por María Gilmore Cuartas Mesa, c.c. 21932555. Resolución inhibitoria del 20de junio de 1994.

Fecha y lugar: 31 de enero de 1993, corregimiento Puerto Perales en Puerto Triunfo Antioquia.

El 31 de enero de 1993, siendo las 8:30 de la noche, el ciudadano Manuel Salvador Rojas Gallego, se encontraba departiendo junto a su esposa María Gilmore Cuartas Mesa, en el establecimiento de comercio de objeto social Billar Los Pinochos, ubicado en el corregimiento de Puerto Perales en jurisdicción de Puerto Triunfo, fue asesinado con disparos de arma de fuego por un hombre perteneciente a las autodefensas de RAMÓN ISAZA.

De conformidad con la información aportada por el representante del ente investigador, que la comisión de los hechos era atribules a alias Guerrillo y Churrias, encargados de ISAZA ARANGO en la zona y que el homicidio se presentó en razón de que la víctima era señalada de ser problemático, intervenía en problemas ajenos y tenía anotaciones judiciales de hurto.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de coautor, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1829/2183

Víctimas: OSCAR DE JESUS MEZA SUESCUN[5949], agricultor

MARTHA CECILIA VELEZ GARCIA[5950], ama de casa

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento de Población Civil[5951].

[5949] Ocupación agricultor. Identificado con cédula de ciudadanía Nº:8.458.436
[5950] Ocupación ama de casa. Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 39.384.941

Fecha y lugar: 2 de junio de 1993, Casco urbano de Puerto Triunfo Antioquia.

El 02 de junio de 1993, siendo las 7:00 de la noche, miembros de las autodefensas de RAMÓN ISAZA, abordaron al ciudadano Oscar de Jesús Meza Suescún, quien se encontraba en su lugar de residencia junto con su esposa Martha Cecilia Vélez García, ubicada en la parcela B-2 de Parcelas California en Puerto Triunfo y le disparan en repetidas ocasiones, ocasionándole la muerte. Como consecuencia de lo ocurrido, Martha Cecilia Vélez García, Yenifer Ivet Meza y Arley Mauricio Meza Vélez tuvieron que abandonar la zona.

De conformidad con la información allegada por la fiscalía delegada, se logró establecer que actuaron materialmente en el hecho alias "el Cabo", Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" y alias "Coto", en razón de que a la víctima era señalaba de cometer hurtos en distintas parcelas.

Así las cosas, la Sala legalizarán los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento de Población Civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 284A; Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

[5951] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 329, adelantada por la fiscalía seccional de Puerto Triunfo, la cual contiene: acta de inspección técnica a cadáver del 2 de junio de 1993 practicada a Oscar de Jesús Mesa Suescún, c.c. 8458436. Protocolo de necropsia practicado a Oscar de Jesús Mesa Suescún, en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a laceración cerebral por proyectil de arma de fuego. Constancia expedida por la fiscalía seccional de puerto triunfo Antioquia, en la cual se indica que luego de practicadas varias pruebas y declaraciones y al no poderse identificar ni individualizar a los autores del hecho, se profirió resolución inhibitoria del y su archivo se procedió el 20 de junio de 1994 por la fiscal Judith Zapata León. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 649183, diligenciado por Marta Cecilia Vélez García, c.c. 39384941, en calidad de esposa de la víctima directa. Registro civil de defunción 622384 con el cual se demuestra la muerte de Oscar de Jesús Mesa Suescún. Copia de la c.c. 39384941 expedida a nombre de Martha Cecilia Vélez García. Copia de la c.c. 1041147029 expedida a nombre e Jenifer Ivette Mesa Vélez. Registro civil de nacimiento de Jenifer Ivete Mesa Vélez, en aras de acreditar parentesco. Copia de la c.c. 1128429774 expedido a nombre de Arley Mauricio Mesa Vélez. Copia del registro. Informe del 26 de enero de 2016, suscrito por Juan Ramón Corredor González, el cual contiene: entrevista rendida por Marta Cecilia Vélez García, c.c. 39384941, en calidad de esposa de la víctima directa.

Hecho 1830/2185

Víctimas: JOSE DE JESUS TORO MUÑOZ[5952], administrador de finca

ROSALBA CARDONA AGUIRRE[5953], agricultor

RICHARD TORO CARDONA [5954], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple, Apropiación de Bienes Protegidos y Desplazamiento Forzado de Población Civil[5955].

Fecha y lugar: 03 de noviembre de 1993, Norcasia Caldas.

Expuso el ente acusador que el 03 de noviembre de 1993, dos integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA, arribaron a la propiedad rural denominada hacienda el Guamo, ubicada en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, donde residía José de Jesús Toro Muñoz, quien fue bordado, sacado de su vivienda y asesinado con proyectiles de arma de fuego. Así mismo, procedieron a hurtar 100 cabezas de ganado, 5 caballos y una motocicleta Yamaha XT 500 color Plateada. Como consecuencia de lo ocurrido, Rosalba Cardona Aguirre esposa y Richard Toro Cardona, hijo, tuvieron que abandonar la zona por temor a represalias.

De igual modo, el representante del ente investigador aseguró que el hecho fue ordenado por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGAO y ejecutado por Pedro Pablo González alias "Puño", en razón a que Toro Muñoz era señalado de ser colaborador de Pablo Escobar Gaviria.

[5952] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.090.090
[5953] Ocupación agricultor. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 22.104.265
[5954] Ocupación agricultor. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.228.330
[5955] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 377 adelantada por la fiscalía seccional de puerto triunfo, la cual contiene: diligencia de levantamiento de cadáver practicada a José Jesús Toro Muñoz. Formato nacional de levantamiento de cadáver, practicado a José Jesús Toro Muñoz.- protocolo de necropsia practicado a José Jesús Toro Muñoz, en el cual se indica que las heridas ocasionadas en el cuerpo son consecuencia natural y directa de las heridas ocasionadas por el proyectil de arma de fuego y estas correspondían a una herida esencialmente mortal. Informe de policía judicial del 14 de noviembre de 1993, suscrito por ss. Jiménez Arenas Guillermo León. Declaración rendida por Flor María Ciro Giraldo, indocumentada. Resolución inhibitoria del 16 de junio de 1994. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 169869, 553678, diligenciado a nombre de Rosalba Cardona Aguirre, en calidad de esposa de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 651257, diligenciado por Richard Toro Cardona en calidad de victima directa. Ccertificación expedida por la inspección municipal de policía de Sonson Antioquia, en la cual se indica que en el año 1993, en la región del magdalena medio antioqueño, más concretamente en los municipios de puerto triunfo, Sonson y San Luis, operan grupos al margen de la ley que se denominaban los "macetos" al mando de Ramon Isaza.

Así las cosas, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de coautor, por la comisión de los punibles de secuestro simple y homicidio en Persona Protegida de José de Jesús Toro Muñoz, así como Desplazamiento de Población Civil de Rosalba Cardona Aguirre esposa y Richard Toro Cardona y Apropiación de Bienes Protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324, 284ª y 349; Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1831 / 2186

Víctimas: ADÁN ALBERTO QUINCHÍA VELÁSQUEZ[5956], 23 años, agricultor
MARGARITA EMMA VELÁSQUEZ GIRALDO[5957], 57 años, ama de casa
JOSÉ HELIBERTO QUINCHÍA VÁSQUEZ[5958], 33 años, agricultor
LUIS FABIÁN QUINCHÍA VELÁSQUEZ[5959], 36 años, agricultor
CIPRIANO ALFONSO QUINCHÍA VELÁSQUEZ[5960], 25 años, agricultor
SAÚL HERNANDO QUINCHÍA VELÁSQUEZ[5961], 17 años, agricultor
MARÍA MAGDALENA QUINCHÍA VELÁSQUEZ[5962], 32 años, ama de casa
EDILTRUDIS DEL CARMEN QUINCHÍA VELÁSQUEZ[5963], ama de casa
CLAUDIA PATRICIA QUINCHÍA VELÁSQUEZ[5964], 16 años, ama de casa
OCTAVIO LUIS QUINCHÍA GÓMEZ[5965], 60 años, agricultor
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil[5966]

[5956] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.269.
[5957] Identificada con cédula de ciudadanía 22.007.019.
[5958] Identificado con cédula de ciudadanía 70.350.766.
[5959] Identificado con cédula de ciudadanía 70.350.296.
[5960] Identificado con cédula de ciudadanía 70.351.917.
[5961] Identificado con cédula de ciudadanía 70.352.970.
[5962] Identificado con cédula de ciudadanía 22.008.347.
[5963] Identificado con cédula de ciudadanía 43.450.230.
[5964] Identificado con cédula de ciudadanía 43.450.868.
[5965] Identificado con cédula de ciudadanía 726.753.
[5966] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 43889, diligenciado por Margarita Emma Velásquez, en calidad de madre del desaparecido y víctima

Fecha y lugar: 6 de septiembre de 1994. Corregimiento Doradal, Puerto Triunfo

En horas de la noche del 6 de septiembre de 1994, el ciudadano Adán Alberto Quinchía Velásquez salió en bus de servicio público del corregimiento de Doradal con destino a Santiago Berrío, sin embargo, al poco tiempo de partir, el automotor fue detenido y el precitado bajado por hombres armados de las ACMM. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con las versiones de sus familiares, Adán Alberto Quinchía fue víctima de la conducta ilegal como represalia por las deudas no pagadas de su hermano Elías Enoc y porque pertenecía a la delincuencia común.

Con ocasión de estos acontecimientos los siguientes miembros de su familia se vieron forzados a desplazarse: Margarita Emma Velásquez Giraldo, José Heliberto Quinchía, Luis Fabián Quinchía Velásquez, Cipriano Alfonso Quinchía Velásquez, Saúl Hernando Quinchía Velásquez, María Magdalena Quinchía Velásquez, Ediltrudis Del Carmen Quinchía Velásquez, Claudia Patricia Quinchía Velásquez, Octavio Luis Quinchía Gómez.

Cabe resaltar que en diligencia de versión libre el postulado ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», aceptó conocer los acontecimientos y que el desaparecido era su primo, sin embargo, aclaró que no participó en los mismos porque todavía no formaba parte del GAOML. Agregó que su familia le sugirió hablar con WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», quien confirmó que la organización se había llevado a la víctima y le advirtió que sus familiares debían desplazarse dado que los iban a asesinar.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta

---

de desplazamiento; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 130894, diligenciado por José Heliberto Quinchía Velásquez, en calidad de hermano del desaparecido; entrevista del precitado; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas; Y consulta VIVANTO.

sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por el concurso de *desaparición forzada* y *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*.

En lo que respecta a la punibilidad de los delitos de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, y en lo que tiene que ver con los injustos típicos de *homicidio* y *desplazamiento forzado*, por favorabilidad, se aplicarán las penas contempladas en los artículos 103, 104 y 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1832/2187

Víctimas: ROLANDO DE JESUS SOTO[5967], vaquero
MARIA LELIA SOTO[5968], ama de casa
LUIS ALEXANDER CORREA SOTO[5969],
YEFERSON EDUARDO CORREA SOTO[5970],
LILIA YANETH SOTO[5971].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada de Personas y Desplazamiento de Población Civil[5972].

Fecha y lugar: 15 de diciembre de 1994, Estación de Ferrocarril, sector Puerto Pita en Puerto Triunfo Antioquia.

[5967] Ocupación vaquero. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.480.336 de Puerto Triunfo
[5968] Ocupación ama de casa. Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 30.343.604
[5969]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.042.211.696
[5970] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.096.225.173
[5971] Identificado con cédula de ciudadanía Nº1.194.348
[5972] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 347839, 417424 expedida a nombre de María Lelia Soto, en calidad de madre de la víctima directa. Copia de la c.c. 30343604 expedida a nombre María Lelia Soto. Partida de bautismo expedida a nombre de Ronaldo de Jesús Soto. Tarjeta alfabética 71480336 expedida a nombre de Rolando de Jesús Soto. Constancia expedida por la Registraduria de Puerto Triunfo Antioquia, en el cual se informa que Soto Rolando de Jesús, aparece cedulado con el número 71480336. Certificación expedida por la Policía Nacional, en el cual e informa que a nombre y c.c. de Soto Rolando de Jesús, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Registro fotográfico de Rolando de Jesús Soto. Resolución del 10 de marzo de 2010, mediante el cual el Despacho 2 de Justicia y paz, acredita en forma sumaria y preliminar, la condición de víctima de María Lelia Soto. Informe de investigador de campo del 15 de febrero de 2017, suscrito por Amalia Gómez Rozo, el cual contiene: Tarjeta decadactilar 71480336 expedida a nombre de Rolando de Jesús Soto. Consulta Vivanto a nombre de Rolando de Jesús Soto.- Oficio 54394 del 31 de octubre de 2017, proveniente de la Policía Nacional, en el cual se informa que a nombre y C.C. de Rolando de Jesús Soto no le registran antecedentes penales ni aparece en la base de Dirección De Investigación Criminar e Interpol. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2015D001889 diligenciado a nombre de Rolando de Jesús Soto. Informe del 13 de junio de 2017, suscrito por José Manuel Sánchez Franco.

El 15 de septiembre de 1994, a las 6:00 de la tarde, aproximadamente, integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA, abordaron al ciudadano Rolando de Jesús Soto, quien se encontraba departiendo en uno de los billares, ubicado en la Estación de Ferrocarril del sector Puerto Pita en jurisdicción de Puerto Triunfo, fue obligado a trasladarse con los paramilitares, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

Teniendo en cuenta la información allegada por el ente investigador, se destaca lo indicado por la familia al asegurar que Rolando de Jesús Soto fue conducido por los paramilitares a un campamento o base denominada el Tigre o San Juan, ubicada en Puerto Pita, donde fue asesinado e inhumado en fosa ilegal. Igualmente, ante la búsqueda y averiguación desplegada por los familiares, María Lelia Soto, esposa de la víctima, junto con su núcleo familiar tuvo que desplazarse de la zona debido a las amenazas por parte del grupo armado ilegal.

En las declaraciones de los postulados, se logró establecer que el hecho fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente"; en su ejecución material participaron Pedro Pablo González alias "Puño", alias Chato y "Guerrillo Muelon", toda vez que la víctima era señalada de hacer daños en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada de Rolando de Jesús Soto y Desplazamiento Forzado de María Lelia Soto y su núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324, 268A y 284A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1833/2190

Víctima: CARLOS HUMBERTO GARCIA GALEANO[5973], minero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas[5974].

Fecha y lugar: 29 de julio de 1995, corregimiento la Danta en Puerto Triunfo Antioquia.

El ciudadano Carlos Humberto García Galeano, residía en el corregimiento de Doradal, en la entrada al corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo, sobre la autopista Bogotá Medellín, el 29 de julio de 1995, en horas de la mañana, fue retenido junto con José apodado Costeño por varios integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA, en el casco urbano del Doradal, mientras se trasportaba en una motocicleta DT 175 color roja, de propiedad de Francisco Arias, persona para la cual laboraba en ese momento, sin que hasta la fecha se conozca de su paradero.

Indicó la Fiscalía Delegada que los paramilitares aprehendieron y condujeron a Carlos Humberto García Galeano hasta el sector denominado Puerto Pita, donde fue asesinado y desaparecido. Igualmente, que la comisión del hecho fue ordenada por Omar Isaza alias "Teniente" y ejecutada por Pedro Pablo González alias "Puño", Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron", Helmer Antonio

---

[5973]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.480.595

[5974] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 622, adelantada por la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo Antioquia, la cual contiene: Declaración rendida por Blanca Nubia Galeano. Declaración rendida por Alkiber De Jesús Giraldo Galeano. Declaración rendida por Elkin Octavio Higinio Marin. Declaración rendida por Jose Maria Rendon Aguirre. Ampliación de declaración rendida por Blanca Nubia Galeano. Resolución inhibitoria del 14 de abril de 1997. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 428526 diligenciado por Blanca Nubia Galeano Murillo, en calidad de hermana de la víctima. 2.1.- Copia de la c.c. 22011678 expedida a nombre de Blanca Nubia Galeano Murillo. Registro civil de nacimiento de Blanca Nubia Galeano Murillo. Registro civil de nacimiento de Luz Marleny Galeano. Copia de la c.c. 22009335 expedida a nombre de Luz Marleny Galeano. Partida de bautismo de Carlos Humberto Garcia Galeano. Registro fotográfico de Carlos Humberto Garcia Galeano. Copia de la c.c. Maria Oliva Galeano Murillo. Registro civil de nacimiento expedido a nombre de Alkiber De Jesus Giraldo Galeano. Copia de la c.c. 71481098 expedida a nombre de Alkiber De Jesus Giraldo Galeano. Resolución del 5 de enero de 2012, mediante el cual el Despacho 2 de Justicia y paz, acredito en forma preliminar y sumaria la condición de víctima a Blanca Nubia Galeano Murillo. Informe del 18 de febrero de 2017, suscrito por Amalia Gomez Rozo, el cual contiene: Entrevista rendida por Blanca Nubia Galeano Murillo. Tarjeta decadactilar 71480595 expedida a nombre de Carlos Humberto García Galeano. Consulta Vivanto a nombre de Carlos Humberto Garcia Galeano. Consulta de antecedentes de la Policía Nacional a nombre de Carlos Humberto Garcia Galeano, en el cual se informa que a su nombre y c.c. no se registran antecedentes ni ordenes de captura. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado a nombre de Carlos Humberto Garcia Galeano. Informe del 14 de marzo de 2017, suscrito por Juan Carlos Ramírez Moreno.

Hanea Castrillo alias "Cota", Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" y alias Chato, sin que se haya logrado establecer el móvil de la conducta criminal.

Así las cosas, la Sala legalizarán los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1834/2192

Víctima: FRANCISCO GODOY GUZMAN[5975], pescador

HERLEY HERNANDEZ HERNANDEZ [5976], pescador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas[5977].

Fecha y lugar: 30 de septiembre de 1995, Rio Magdalena, sector la Isla en Puerto Triunfo Antioquia.

[5975] Ocupación Pescador sobre el rio Magdalena. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 7.249.719
[5976] Ocupación Pescador sobre el rio Magdalena. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 7.245.942
[5977] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 456 adelantada por la Fiscalia 42 de Puerto Nare, la cual contiene: Denuncia formulada por Rosa Elena Ramírez Guzmán, c.c. 46640508. Acta de inspección técnica a cadáver de fecha 7 de octubre de 1995 practicada a Herley Hernández Hernández. Diligencia de levantamiento de cadáver practicada a Herley Hernández Hernández. Protocolo de necropsia practicado a Herley Hernández Hernández, en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de trauma craneoencefálico por penetrantes a cráneo por proyectiles de arma de fuego, lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal. Esquema que representa las lesiones presentes en el cuerpo de Herley Hernández Hernández. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver practicada a NN Sexo masculino, de fecha 7 de octubre de 1995. Diligencia de inspección técnica a cadáver practicada a Francisco Godoy Guzmán. Informe 086 del 9 de octubre de 1995, suscrito por María Elena Vergara Cañaveral. Protocolo de necropsia practicado a Francisco Godoy Guzmán en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa a shock neurogenico por laceración cerebral producida por proyectil de arma de fuego, lesión esta de naturaleza esencialmente mortal. Esquema de lesiones presentes en el cuerpo de Francisco Godoy Guzmán. Oficio 01426 del 27 de noviembre de 1995, suscrito por AG. González Corredor Carlos Arturo. Denuncia formulada por Luis Carlos Vanegas Reyes, con ocasión al hurto de un motor – canoa. Contrato de compraventa de un motor marca YAMAHA. 1.14.- Ampliación de denuncia suscrita por Luis Carlos Vanegas Reyes. Decisión del 28 de julio de 1997, mediante la cual se profirió resolución de suspensión de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 216623, diligenciado por Sara Ortega, en calidad de esposa de Francisco Godoy Guzmán. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 377846 diligenciado por Claudia Mercedes Hernández Ramírez, en calidad de hija de Herley Hernández Hernández. Registro civil de defunción 5216291 con el cual se demuestra la muerte de Francisco Godoy Guzmán. Registro civil de defunción 1053343, con el cual se demuestra la muerte de Herley Hernández Hernández.

El 30 de septiembre de 1995, a las 3:00 de la tarde aproximadamente, los ciudadanos Francisco Godoy Guzmán y Herley Hernández Hernández salieron del muelle de los pescadores de Puerto Boyacá – Boyacá, en una canoa de madera, con motor fuera de borda que les había alquilado Luis Carlos Vanegas Reyes, con destino al sitio conocido como los Trinchos, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo Antioquia, con el fin de llevar a cabo labores de pesca, sin que se haya vuelto a tener información sobre su paradero.

Expuso el representante de la Fiscalía delegada que las labores de búsqueda de los familiares permitieron establecer que las víctimas, una vez arribaron al sector los trinchos, sobre el Rio Magdalena, fueron interceptadas por hombres pertenecientes a las autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO y obligados a abordar otra embarcación, tomando rumbo desconocido.

Sin embargo, el 07 de octubre de 1995, los cuerpos sin vida de Francisco Godoy Guzmán y Herley Hernández Hernández fueron hallados con el abdomen abierto y disparos de arma de fuego, en el cementerio del corregimiento la Sierra en Puerto Nare, puesto que los pobladores los habían recogido del cauce del Río Magdalena.

Indicó el ente acusador, con base en las declaraciones de los postulados que el hecho fue ejecutado por alias "Choco" que seguía órdenes de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, pues las víctimas eran tildadas de estar involucradas en varios hurtos. Sin embargo, familiares de las víctimas indicaron que alias "Chocó" era el comandante de la Isla de ISAZA ARANGO y estaba prohibido, por parte de los paramilitares, recorrer o ejercer labores de pesca en ese sector del Rio Magdalena.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1835/2193

Víctima: LUIS ANGEL COSME SOTO[5978]**,** empleado en cementos Rio Claro

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos, detención ilegal y privación del debido proceso [5979].

Fecha y lugar: 09 de junio de 1996, autopista Medellín-Bogotá, vereda Rio Claro en Sonsón Antioquia.

De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía Delegada se estableció que el 09 de junio de 1996, en horas de la noche, el ciudadano Luis Ángel Cosme Soto, trabajador de la empresa de Cementos Rio Claro, luego de hacer departido durante el día con algunos con algunos amigos en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, se dirigió en un vehículo tipo volqueta a la vereda Jerusalén en Sonsón, al pasar por la vereda Rio Claro sobre la autopista Bogotá Medellín, fue detenido en un retén instalado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA que lo obligaron a descender del automotor. El 10 de junio del mismo año, el cuerpo de Luis Ángel Cosme Soto sin vida y despojado de sus pertenencias (joyas), fue encontrado en el sector la Cristalina sobre la Autopista autopista Bogotá Medellín en la vereda Monteloro del municipio de San Luis Antioquia.

[5978]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.465.286

[5979] Materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver de nn de fecha 10 de junio de 1996. Protocolo de necropsia practicado a Luis Ángel Cosme Soto, en el cual se indica que su muerte se produjo como consecuencia natural y directa del schock neurogenico secundario a la laceración encefálica producidas por proyectil de arma de fuego en craneo. Bosquejo de las heridas presentes en el cuerpo. Resolución inhibitoria del 11 de abril de 1997. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 393610 diligenciado por Alicia Inés Soto de Cosme. Registro civil de defunción 1181901 con el cual se demuestra la muerte de Luis Ángel Cosme Soto. Informe de investigador de campo del 17 de abril de 2015, suscrito por Daniel Enrique Pinzón Delgado. Tarjeta decadactilar 70465286 expedida a nombre de Luis Ángel Cosme Soto. 12.- copia de la tarjeta decadactilar 21661137, expedida a nombre de Alicia Inés Soto De Cosme. Informe de policía judicial del 14 de febrero de 2017, suscrito por Jair Saavedra Barrero, el cual contiene: oficio fgn-snavu-1025, de la sian, en el cual se informa que a nombre y c.c. De Luis Ángel Cosme Soto, no figuran registros en la base de datos.

Según las declaraciones de los familiares de la víctima, la ocurrencia del hecho estuvo relacionada con que Luis Ángel Cosme Soto, había sido advertido de no visitar más a su familia, cuyo domicilio se ubicaba en la vereda el Portón del corregimiento de Aquitania en San Francisco, zona considera de influencia de la guerrilla por parte del grupo paramilitar.

Teniendo en cuenta la información allegada al proceso, se ha acreditado que ISAZA ARANGO había dispuesto integrantes para que se infiltraran en la empresa Cementos Rio Claro[5980], de ahí que coincide lo indicado por el presentante del ente acusador al asegurar que el hecho fue ordenado y ejecutado por Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo".

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 349; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1836/2194

Víctima: HELBER BARRERA BARRERA[5981]**,** agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[5980] Ver capítulo dela sentencia denominado Aspectos contextuales. El postulado ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE alias "Tripa" fungió como infiltrado desde 1989 hasta mediados delos años noventa. Posteriormente, asumió el cargo Henry de Jesús Mazo Isaza alias Murdock.
[5981] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 7.251.939 de Puerto Boyacá

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[5982].
Fecha y lugar: 30 de septiembre de 1996, Puerto Perales de Puerto Triunfo Antioquia.

El 30 de septiembre de 1996, siendo las 11:00 de la mañana, un integrante de las autodefensas de RAMON ISAZA que se movilizaba en un vehículo azul cuatro puertas, interceptó a Helber Barrera Barrera, quien se encontraba realizando labores pecuarias en la hacienda San Martin, ubicada en el corregimiento de Puerto Perales en Puerto Triunfo, le dispara en repetidas ocasiones con un arma de fuego, ocasionándole la muerte.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que RAMON MARIA ISAZA ARANGO autorizó el asesinato de Helber Barrera Barrera por solicitud de su sobrino Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", pues era señalado de dedicarse a actividades de hurto y había recibido por parte de la justicia permanente, una condenada por el mismo ilícito.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

[5982] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 795 adelantada por la fiscalía seccional de Puerto Triunfo Antioquia: diligencia de levantamiento de cadáver de Helber Barrera Barrera. Registro civil de defunción con el cual se demuestra la muerte de Helber Barrera Barrera. Protocolo de necropsia practicado Helber Barrera Barrera en el cual se concluye paro cardio respitatorio por trauma craneal por proyectil de arma de fuego y hemorragia subdural generalizada. Decisión del julio 29 de 1998, mediante la cual se profirió suspensión de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 165773, diligenciado por Olga de Jesús Barrera, en calidad de madre de la víctima directa. copia de la c.c. 63250053 expedida a nombre de Olga de Jesús Barrera. Registro civil de nacimiento de Helber Barrera Barrera. Copia de la c.c. 7251939 expedido a nombre de Helber Barrera Barrera. Registro civil de defunción 1001091 con el cual se demuestra la muerte de Helber Barrera Barrera. Consulta antecedentes de la sian, en el cual se informa que a nombre y c.c. De Helber Barrera Barrera, figura sentencia condenatoria por hurto calificado a 30 meses 10 dias.

Hecho 1837/2195

Víctima: MARIA ELINA MAZO CARDONA, 15 años

JUAN CAMILO GIRALDO MAZO [5983]

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: acceso carnal violento en persona protegida, desplazamiento forzado y amenazas[5984].

Fecha y lugar: 01 de noviembre de 1996, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 01 de noviembre de 1996, la menor María Elina Mazo Cardona, 15 años de edad, hacia las 7:00 de la noche, aproximadamente, salió de su domicilio ubicado en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, para dar una caminata en el centro del poblado; sin embargo, cuando se disponía a cruzar la autopista Bogotá Medellín, a la altura del establecimiento de comercio de objeto social Asadero los Pollos, fue abordada por Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", integrante de las autodefensas de RAMON ISAZA, quien la obligó a montarse en la motocicleta en la que se movilizaba, tomando rumbo hacia la parcela denominada la Palomera, en el sector San Juan del corregimiento de Doradal.

En dicho lugar, María Elina Mazo Cardona recibió del paramilitar una gaseosa con licor, la cual le hizo perder el conocimiento parcialmente; oportunidad que fue aprovechada por el agresor quien trasladó a la menor a un lugar donde la ató de manos y la accedió carnalmente en dos oportunidades. Pasados unos minutos, alias "Cocuyo" ordenó a alias "Mueco" que trasladara a la víctima a su domicilio, dado que su estado de salud se deterioraba por la pérdida de sangre, situación que se prolongó por una semana.

[5983] Ocupación oficios varios. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 22.009.462

[5984] Materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia formulada por María Lina Mazo Cardona el 9 de marzo de 2017. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 515786 diligenciado por María Lina Mazo Cardona. Copia de la c.c. 22009462 expedida a nombre de María Lina Mazo Cardona 3.- Oficio 2347 del 13 de enero de 2015, mediante el cual el despacho 47 de justicia transicional acredita en forma preliminar y sumaria la condición de víctima de María Lina Mazo. Informe de investigador de campo del 6 de febrero de 2017, suscrito por Amalia Gómez Rozo, el cual contiene: Consulta VIVANTO a nombre de María Lina Mazo Cardona Tarjeta decadactilar 22009462 expedida a nombre de María Lina Mazo Cardona. Declaración extraproceso rendida por María Lina Mazo Cardona. Informe de investigador de campo del 8 de marzo de 2017, suscrito por Aravely Grijalba Ruiz. Entrevista rendida por María Lina Mazo Cardona.

Posteriormente, Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" continuó, cada ocho días, agrediendo sexualmente a María Elina; incluso arremetiendo contra su integridad físicamente, manifestándole que era de su propiedad y no podía decir nada, por lo que ante la conminación de perder su vida y el temor que le generaban los abusos, tuvo que abandonar la zona y desplazarse a la ciudad de Bogotá.

Indicó la fiscalía delegada que la víctima a pesar de ser familiar de los postulados RAMON MARÍA ISAZA ARANGO y KLEIN YAIR MAZO IZASA, por el temor y las consecuencias que traería poner en entre dicho el orden paramilitar instaurado y el poder de un comandante, como el que fungía su agresor, ante ISAZA ARANGO, evitó denunciar los hechos ante las autoridades y el mismo ISAZA ARANGO.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía Delegada y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» a título de autor mediato por la comisión de los punibles de acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con Desplazamiento Forzado de Población Civil y Amenazas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 298, 284A; mientras que el tipo penal de amenazas no estaba tipificado en el ordenamiento colombiano.

La Sala advierte que el presente caso demuestra una masiva vulneración de los derechos de la víctima, pero en especial, se trata de un caso de violencia sexual contra la mujer por su específica condición femenina, pues se evidencia la intención de los agresores de borrar por completo la personalidad y hasta la existencia de la víctima, a través de la negación de las mínimas condiciones de humanidad y por razón del género de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro y evidente que se trata de un caso en el que concurre la vulneración de varias infracciones que van más allá de las solicitadas por la Fiscalía Delegada como lo son esclavitud sexual y tratos

inhumanos y degradantes en persona protegida, por lo que se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que se recabe en la posible imputación de otras conductas punibles en contra de los condenados.

Hecho 1838/2196

Víctimas: ANDERSON YESID CARO TORRES[5985] 17 años, vendedor ambulante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[5986]

Fecha y lugar: 27 de julio de 2003 Puerto Triunfo, Antioquia

El 27 de julio de 2003 el Inspector Municipal de Policía del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, realizó levantamiento de un cadáver, que correspondía al nombre de Anderson Yesid Caro Torres, el cual estaba en avanzado estado de descomposición. Dentro de las pertenencias halladas al cuerpo, se encontró un registro civil de nacimiento y fue lo que permitió el contacto con la familia. Se desconocen los móviles de esta muerte.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", como autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1839/2197

Víctima: JORGE ENRIQUE JARAMILLO SERNA, 27 años[5987], oficios varios.

JHON FREDY OCHOA CADAVID, años[5988], oficios varios

[5985] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.315.660
[5986] Investigación previa 2437 fiscalía 24 seccional de puerto triunfo Antioquia, acta de inspección a cadáver y Protocolo de necropsia de Anderson Yesid Caro Torres, diligencia de testimonio hermano de la víctima Anderson Yesid Caro Torres, resolución inhibitoria F. seccional de puerto triunfo, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 431045, diligenciado por Emilia torres madre de la víctima, registro civil de nacimiento y registro fotográfico de Anderson Yesid Caro Torres, registro civil de defunción 03728389 de Anderson Yesid Caro Torres, informe de investigador de campo, consulta vivanto, consulta de antecedentes policía Nacional.
[5987] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71481506

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.
Conductas punibles: homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso [5989].
Fecha y lugar: 12 de enero de 1998, San Luis Antioquia.

El 12 de enero de 1998, sobre la Autopista Bogotá –Medellín, en la vereda Altavista Rio Claro de San Luis, autoridades judiciales encontraron los cuerpos sin vida de Jorge Enrique Jaramillo Serna y Jhon Fredy Ochoa Cadavid, presentando heridas de arma de fuego.

Indicó el representante del ente acusador que Jorge Enrique Jaramillo Serna había desertado del Ejercito Nacional de Colombia, Batallón Patriotas de Honda; Igualmente, que el 10 de enero de 1998, se encontraba departiendo Jhon Fredy Ochoa Cadavid y unos amigos en el establecimiento de comercio, denominado bar La Barra, ubicado en el corregimiento de Doradal en puerto Triunfo, donde fue obligado por parte de integrantes de las Autodefensas a subirse, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

Según las versiones libres de los postulados, la comisión del hecho fue ordenada por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO y ejecutada por Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", puesto que las víctimas eran señaladas por el grupo armado ilegal de realizar hurtos en la zona.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

[5988] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: sin dato
[5989] Materialidad del hecho se encuentra en: Fotocopia de la cedula # 71481506 a nombre de Jorge Enrique Jaramillo Serna. Registro civil de defunción a nombre de Jorge Enrique Jaramillo Serna. Registro civil de defunción a nombre de Jhon Fredy Ochoa Cadavid. Actas de levantamiento de cadáver del 12 de enero de 1998. Informe de necropsia respecto de los cadáveres Jorge Enrique Jaramillo Serna y Jhon Fredy Ochoa Cadavid. Resolución del 17 de marzo de 1999 proferida por la Fiscalia 24 Delegada de Puerto Triunfo (Antioquia), mediante la cual se ordena la suspensión de la actuación, atendiendo lo ordenado en el art. 326 del CPP.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1840/2201

Víctima: LEONEL ATEHORTUA GIRALDO, 42 años[5990], oficios varios.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida[5991].
Fecha y lugar: 25 de diciembre de 1998, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo s Antioquia.

El 25 de diciembre de 1998, en horas de la noche, Leonel Atehortua Giraldo, domiciliado en un predio rural en la vereda Florida Tres Ranchos de Puerto Triunfo, se encontraba en el corregimiento de Doradal, cuando fue abordado por integrantes de las autodefensas de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, quienes lo detuvieron e introdujeron a la fuerza en un vehículo tipo camioneta, tomando rumbo desconocido, siendo esta la última vez que fue visto con vida.
Según la información allegada por la representante del ente investigador, los hechos fueron cometidos por alias "Pingüino", toda vez que a la víctima estaba recién llegada a la zona y provenía del corregimiento de Aquitania en San Francisco, de ahí que fue señalada por el grupo paramilitar de tener vínculos con la subversión.

[5990] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.449.758
[5991] Materialidad del hecho se encuentra en: Certificado de ADRES del 02 de mayo de 2018, Leonel Atehortua Giraldo no registra en el sistema de salud colombiano. Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Leonel Atehortua Giraldo no registra movimientos.
Registro civil de nacimiento de Leonel Atehortua Giraldo. Registro SIYIP 118009 de Hechos Atribuibles, reportante Maria Edilma Atehortua Lopez.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1841/2203

Víctimas: LILIA PATRICIA PEREZ CIFUENTES, 15 años[5992], estudiante de bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Acceso carnal violento en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa [5993].

Fecha y lugar: 28 de marzo de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 28 de marzo de 1999, hacia las 2:00 de la madrugada, Lilia Patricia Pérez Cifuentes, en compañía de Sandra Milena, salió del establecimiento de comercio, denominado discoteca "Mesitas", ubicado en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, cuando fueron abordadas por ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come Gallinas", integrante de las Autodefensas, quien se ofreció a transportarlas en una motocicleta hasta su vivienda, ubicada en el corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo.

Sin embargo, el paramilitar se desvió al balneario denominado San Juan, las amenazó con un arma de fuego, realizó un disparo y procedió a agredir sexualmente a Sandra Milena, quien forcejeó, evitó ser accedida y huyó del lugar;

[5992] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.036.220.384 de Puerto Triunfo
[5993] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 289076 diligenciado por Lilia Patricia Pérez Cifuentes, en calidad de victima directa, el 15 de noviembre de 2009. Informe de investigador de campo del 9 de febrero de 2017, suscrito por Amalia Gómez Rozo, el cual contiene: Entrevista rendida por Lilia Patricia Pérez Cifuentes en calidad de víctima directa del 02 de febrero de 2017. Copia de la Cédula de ciudadanía de Lilia Patricia Pérez Cifuentes.

de tal suerte que el paramilitar se dirigió a Lilia Patricia y, apuntándole con el arma de fuego, la obligó a desnudarse y la accedió sexualmente.

Cometido el vejamen, ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come Gallinas" subió a la fuerza a Lilia Patricia a la motocicleta, con destino a las Mercedes, por el camino recogió a Sandra Milena y las dejó en su domicilio, con la advertencia de que debían guardar silencio de lo ocurrido, so pena de ser asesinadas.

Los familiares al percatarse del estado lamentable en que se encontraban Liliana y Sandra Milena, acudieron a RAMON MARIA ISAZA ARANGO, quien castigó ALVARO MURILLO FLÓREZ alias "Edgar", "El Zorro", "Come Gallinas", enviándolo a la Isla sobre el Río Magdalena, donde permaneció por ciento cincuenta días, realizando trabajos de agricultura.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Acceso Carnal violento en Persona Protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y las conductas punibles estaba sancionadas por los artículos 324, 22, 298; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, por el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135,27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1842/2215

Víctimas: JHON FREDY OSORIO PEREZ[5994] 33 años, oficios varios

[5994] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.455.360.

FLOR ALBA AGUDELO ATEHORTUA, ANDRES FELIPE OSORIO AGUDELO DANIEL OSORIO AGUDELO, ALEJANDRO OSORIO AGUDELO, Y SEBASTIAN OSORIO AGUDELO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[5995]

Fecha y lugar: 5 de diciembre de 2000 Puerto Triunfo, Antioquia

El 5 de diciembre de 2000 el señor Jhon Fredy Osorio Pérez, se desplazaba en una plancha por la carrilera hacia el municipio de Puerto Triunfo, cuando fue abordado por 2 hombres desconocidos que lo señalaron de ser guerrillero, por lo que le ordenaron que se bajara y contra su voluntad se lo llevaron para una habitación de una base paramilitar, allí fue amarrado y le informaron que debía esperar las órdenes del comandante Ramón Isaza. Más tarde lo liberaron y alias "Musaraña le advirtió que se fuera de la zona, por tal motivo tomó la decisión de desplazarse junto con su núcleo familiar.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

[5995] Registro de hechos atribuibles, copia de la cédula de ciudadanía OSORIO PEREZ, registro civil de nacimiento, Oficio 0303 del 11 de marzo de 2015 Despacho 47 de Justicia Transicional certifica preliminar y sumaria, Informe de policía judicial Entrevista victima directa, Tarjeta decadactilar 98455360, Consulta RUV, Consulta de antecedentes de la Policía Nacional.

viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 1843/2217

Víctimas: DIEGO ALONSO ARANGO PINO[5996] 22 años, estudiante

JOSE MOISES SERNA CANO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzado y homicidio en persona protegida[5997]

Fecha y lugar: 1º octubre de 2000 Puerto Triunfo, Antioquia

El 1º octubre de 2000 el joven Diego Alonso Arango Pino y José Moisés Serna Cano con 3 amigos más no identificados, salieron en bicicleta de la ciudad de Medellín hacia Bogotá, para asistir a un partido de fútbol, luego se regresaron por la magdalena medio, específicamente por el corregimiento de Doradal, en Puerto Triunfo, Antioquia y fueron desaparecidos por integrantes de las Autodefensas que permanecían la región. En febrero de 2001, la señora Martha Cecilia Arango encontró la cédula de su hermano Diego Arango, en una cabaña ubicada en el caserío de ese territorio. Al parecer los señalaban por ser personas extrañas en la zona.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103,104.7 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

[5996] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.483.477
[5997] Registro fotográfico a nombre de DIEGO ALONSO ARANGO PINO, Consulta de antecedentes judiciales, Registro de hechos atribuibles 41933 por la desaparición de DIEGO ALONSO, Constancia expedida el 19 de octubre de 2009, por Grupo de Identificación del CTI de Medellín Ant., Declaración extra juicio, certificación del registro civil de nacimiento, Entrevista, registro de hechos 58098, Declaración jurada, copia de tarjeta alfabética, Copias cedula de ciudadanía, REPORTE de SIJUF sobre la investigación por la desaparición de JOSE MOISES SERNA CANO.

viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida.

Hecho 1844/2219

Víctimas: RUBEN DARIO MARIN CARMONA, 15 años[5998], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro simple agravado, Reclutamiento Ilícito de menores[5999].

Fecha y lugar: enero de 1996, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En enero de 1996, Rubén Darío Marín Carmona, quien contaba con 15 años de edad[6000], salió de su domicilio, ubicado en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, con el propósito de laborar en un supermercado de la localidad, sin que haya regresado a su hogar. Ocho días después, Marín Carmona se comunicó por vía telefónica con su progenitora y le dijo que trabajaba en una propiedad rural.

Pasado un mes, Rubén Darío regresó a su domicilio y manifestó a sus familiares que trabajaba para el grupo armado de RAMÓN ISAZA en el corregimiento de las Mercedes. Durante su permanencia en la organización armada, Rubén Darío recibió varias visitas de María Margarita Carmona Jiménez, madre, en los corregimientos la Danta en Sonsón y el Prodigio en San Luis y, finalmente a la Isla sobre el Río Magdalena, donde Rubén Darío realizaba trabajos forzados agrícolas (pagando un preaviso lo denominaban las víctimas) por haber solicitado retirarse de la organización armada. Al quedar en libertad, a la edad de 17 años, regresó al seno de su familia y se empleó en labores de zapatería; sin embargo, al poco tiempo retornó nuevamente al grupo armado.

[5998] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.482.039

[5999] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver radicado 2847-17. Realizada el 05 de junio de 017, en el cementerio de Puerto Triunfo a nombre de Rubén Darío Marín Carmona. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 344134 diligenciado por María Margarita Carmona Jiménez, madre de la víctima directa. Registro fotográfico de Rubén Darío Marín Carmona. Entrevista rendida por María Margarita Carmona Jiménez, en calidad de madre de la víctima directa. Tarjeta decadactilar 71482039 expedida a nombre de Rubén Darío Marín Carmona.

[6000] Registro civil de nacimiento de Rubén Darío Marín Carmona, serial N° 10704703 acredita que nació el 24 de agosto de 1981 en Maceo Antioquia.

El 18 de febrero de 2002, en horas de la noche, integrantes del Frente José Luis Zuluaga arribaron al domicilio de María Margarita Carmona Jiménez y le manifestaron que su hijo había fallecido y le entregaron el cadáver de Rubén Darío. Pasados ocho días, Luis Eduardo Álzate alias "Julio", miembro del señalado frente, abordó a María Margarita Carmona Jiménez y le aseguró que su hijo había muerto en una emboscada con el Ejército Nacional en inmediaciones de la Unión - Antioquia.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado y reclutamiento ilícito.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple estaba sancionado por el artículo 270; mientras que la conducta de reclutamiento ilícito no estaba tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1845/2220

Víctimas: NEFTALI DE JESÚS PINEDA RINCÓN[6001] 37 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzado y homicidio en persona protegida[6002]

Fecha y lugar: 12 de febrero de 2001 Puerto Triunfo, Antioquia

El 12 de febrero de 2001 el ciudadano Neftalí Jesús Pineda Rincón estaba en el corregimiento de Doradal, Puerto Triunfo, Antioquia, cuando es abordado por

[6001] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.352.224
[6002] Investigación previa 3023, Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo Ant., Formato único de noticia criminal del 5 de enero de 2008, Resolución inhibitoria del 22 de abril de 2008, Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 35054, Registro civil de nacimiento de NEFTALI JESUS PINEDA RINCON, Partida de bautismo, copia de cédula de ciudadanía, Registro fotográfico de Neftalí, Informe de policía judicial, Tarjeta decadactilar 70352224, Consulta Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Oficio de la Policía Nacional.

varios hombres desconocidos que se movilizaban en una camioneta y que lo obligaron a subir, sin volver a saber de él.

Se tuvo conocimiento que la víctima manifestó públicamente que no estaba de acuerdo con el paro campesino organizado por las autodefensas, además por su mujer tener relación sentimental con un hermano de un paramilitar.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103,104.7 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida.

Hecho 1846/2225

Víctimas: ABRAHAM DE JESUS CIRO RAMIREZ[6003] 42 años, aserrador
MARIA LEONOR CEBALLOS, MARIA YOLANDA CIRO, DEYSY CIRO CEBALLOS Y MARIA ALEJANDRA CIRO CEBALLOS
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6004]
Fecha y lugar: 18 de febrero de 2003 Puerto Triunfo, Antioquia

[6003] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.350.458
[6004] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, Informe de investigador de campo del 4 de agosto de 2010, Registros civiles de nacimiento, Copias cedulas, Tarjeta alfabética, Registro civil de defunción 04132280, Certificado Registro civil de matrimonio, Entrevista, Constancia expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se informa que el 22 de febrero de 2003, se practicó diligencia de necropsia a ABRAHAM DE JESUS CIRO RAMIREZ, constancia expedida por la Personería Municipal de San Luis Antioquia, para la señora MARIA LEONOR y su núcleo familiar, Copia de la historia clínica del Hospital San Juan de Dios, de Rio negro, Certificado de antecedentes de ABRAHAM y Certificado de antecedentes de MARIA LEONOR.

El 18 de febrero de 2003 el señor Abraham de Jesús Ciro Ramírez, estaba en la Hacienda Nápoles, ubicada en el Corregimiento de Doradal Puerto Triunfo, Antioquia, cuando llegan 2 hombres desconocidos, lo golpean dejándolo muy mal herido, lo llevan al hospital, pero a los 3 días falleció. La señora María Leonor compañera de la víctima se desplazó con sus hijas.
Al parecer el motivo de dar muerte a Ciro Ramírez, es porque a pesar que le habían advertido de no cortar madera en la hacienda Nápoles, lo continúo haciendo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de coautor, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1847 / 2226

Víctimas: CAMILO ANDRÉS ARANGO GIRALDO, 15 años, extracción de arena del río

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro simple agravado y amenazas[6005]

Fecha y lugar: 1º de marzo de 2003. La Isla, Puerto Triunfo

El 1º de marzo de 2003, aproximadamente a las 11:00 p.m., el joven Camilo Andrés Arango salió de la casa de su novia en el municipio de Puerto Triunfo, no obstante, nunca llegó a la suya.

[6005] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 45270, diligenciado por María Inés Arango Giraldo; entrevistas rendidas por la precitada y la respectiva denuncia.

A través de alias «*Pepas*», sus familiares tuvieron conocimiento que fue recogido en una motocicleta por dos sujetos, entre ellos, Nelson Isaza, alias «*Cejas*», quienes le ofrecieron trabajo. Por su parte, 15 días después del suceso, la señora Gladys (no fue identificada plenamente) observó a Camilo Andrés por el sector de La Estrella e informó que lo tenían castigado, pero estaba bien; y que seguramente en algunos días le levantarían el castigo y retornaría a la casa.

Por esta situación la señora María Inés Arango Giraldo y Luis Gonzalo Girado García, madre y tía de la víctima, respectivamente, acudieron a la Hacienda Nápoles, concretamente a la parcela Las Chozas, a hablar con RAMÓN ISAZA, quien informó que el menor estaba en una finca en el sector de Puerto Iglesias toda vez que iba a ser vinculado al GAOML. Posteriormente obtuvieron permiso para visitarlo y fueron montaña arriba de la finca La María de Nápoles, en donde alias «*Pulga*» les dijo que allí no estaba.

Después de esta búsqueda la familia no volvió a hablar con RAMÓN ISAZA y por temor no continuaron con la búsqueda del desaparecido.

Por su parte, el comandante RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», aceptó el hecho, pues la víctima estuvo en la organización ilegal, empero, desconocía las circunstancias en que fue desaparecido.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por el delito de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida*, *reclutamiento ilícito* y *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones de los artículos 165, 135, 162 y 168 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

En lo que respecta al punible de *amenazas*, no se legalizará porque el Tribunal evidenció que el temor de los familiares del desaparecido surgió del contexto de violencia generalizada en el territorio y no porque el sujeto activo u otro integrante

del GAOML desplegara ese comportamiento. Finalmente, debe precisarse que no se tuvo en cuenta la agravante del *secuestro*, por cuanto ni siquiera señaló el ente acusador cuál de las causales previstas en el artículo 170 se verificó.

Hecho 1848/2228

Víctimas: JOSE JAMES LÓPEZ METAUTE[6006] 18 años, mecánico de motos
DOLLY DEL SOCORRO METAUTE
DAVERSON LOPEZ METAUTE
Y DANNY LOPEZ METAUTE
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6007]
Fecha y lugar: 10 de diciembre de 2003 Puerto Triunfo, Antioquia

El 10 de diciembre de 2003 el joven José James López Metaute, salió de la casa de un amigo, ubicada en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, cuando fue abordado por 2 desconocidos que lo asesinan con arma de fuego.

Al parecer el motivo de darle muerte, era por señalamientos de cometer hurtos, relacionarse con personas viciosas y de mala reputación. La señora madre de la víctima y su núcleo familiar se desplazaron.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o

[6006] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.277.223
[6007] Investigación previa 2486 Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Inspección técnica a cadáver practicada a JAMES JOSE LOPEZ, Acta de levantamiento, esquema de lesiones en el cuerpo LOPEZ METAUTE, Registro civil de nacimiento de JAMES, Protocolo de necropsia, dictamen de balística forense 0056 del 20 de mayo de 2003, Oficio del 17 de agosto de 2004, Declaración, Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, Copia de cedulas de ciudadanía, certificado de registros civiles, Declaraciones extra juicio, Certificación de la Personería Municipal de Puerto Triunfo, Registro fotográfico, Consulta de antecedentes de la Policía nacional, Oficio 1466 del 12 de julio de 2016, mediante el cual el Despacho 47 de Justicia Transicional acredita en forma preliminar y sumaria la condición de víctima de DOLLY DEL SOCORRO

desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1849/2230

Víctimas: IVAN DARIO CANO[6008] 35 años, balastrero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso
Y homicidio en persona protegida[6009]

Fecha y lugar: 21 de febrero de 2004 Puerto Triunfo, Antioquia

El 21 de febrero de 2004 el ciudadano Iván Darío Cano, salió de su casa con destino al corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, a comprar unos caballos, con el fin de sacar arena del río Magdalena y al día siguiente encuentran el cuerpo con heridas de arma de fuego y con una nota que decía: "ni sapos, ni ratas, ni viciosos". Al parecer a la víctima ya le habían llamado la atención.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de coautor, del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

[6008] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.480.836

[6009] Acta de inspección a cadáver de IVAN DARIO CANO, Acta de levantamiento Y Protocolo de necropsia 006 DE IVAN DARIO CANO, Resolución inhibitoria del 6 de octubre de 2004, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 42380 Registro civil de defunción 04290834 de Cano, Consulta de antecedentes en la policía nacional, Tarjeta alfabética 71480836, Entrevista, Registros civiles de nacimiento, Declaración extra proceso, Entrevista compañera permanente, Fotocopias de la c.c., Resolución del 7 de julio de 2015, mediante la cual el Despacho 47 de justicia transicional, acredita en forma preliminar y sumaria la condición de víctima de MARIA AMPARO HENAO MELO

Hecho 1850 / 2232

Víctimas: DIEGO ARMANDO SOLANO SÁNCHEZ[6010], 20 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro simple y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[6011]

Fecha y lugar: 8 de noviembre de 2000. La Isla, Puerto Triunfo

El 8 de noviembre de 2000, alrededor de las 7:00 p.m., Diego Armando Solano Sánchez estaba en su residencia en el casco urbano de Puerto Triunfo, cuando arribó el integrante de las ACMM conocido con el alias de «*Pitufo*» con revólver en mano, y aduciendo tener orden de RAMÓN ISAZA, le exigió que lo acompañara. La víctima obedeció el mandato y fue conducido con Juan Guillermo Vargas (fallecido) en una canoa con motor por el Río Magdalena hasta La Isla, localizada entre la desembocadura del Río San Miguel y Puerto Triunfo. En ese lugar los amarraron a una mata de plátano durante 5 días y solamente los soltaban a medio día para comer, también sobre las 4:00 p.m. para que hicieran sus necesidades fisiológicas. Todo el tiempo estuvieron custodiados por «*Pitufo*», «*Pulga*» y «*El Diablo*».

Refirió Diego Armando Solano Sánchez, que alias «*La Mona*», compañera sentimental de «*Pitufo*», les aplicaba miel en el cuerpo con el fin de atraer insectos para que los picaran porque los señalaban de ser «*satánicos*»; también les exigían que confesaran dónde tenían la tabla güija. Después de lo anterior los soltaron y los obligaron a realizar labores de campo con otros jóvenes retenidos en La Isla.

Durante el cautiverio Diego Armando Solano Sánchez fue accedido carnalmente (vía anal) por «*Pitufo*», lo que le generó secuelas médico legales, esto es,

---

[6010] Identificado con cédula de ciudadanía 71.482.071.
[6011] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 548542; entrevistas de Diego Armando Solano Sánchez; entrevista de Jaime Barrientos Urrea; y dictamen médico legal practicado a la víctima Solano Sánchez.

«*perturbación funcional del órgano de la locomoción, dado que su lumbalgia impide incluso en ocasiones la deambulación*».

El 29 de noviembre de 2000, la víctima fue llevada con otros jóvenes a la base paramilitar «Omega 14» en Las Mercedes, allí había otros jóvenes retenidos por supuesto mal comportamiento, y fueron compelidos a realizar labores de agricultura. En ese lugar permaneció hasta el 5 de diciembre de 2000, siendo liberado por virtud de la reunión que el comandante RAMÓN ISAZA sostuvo con líderes comunitarios, el alcalde municipal y el párroco de Puerto Triunfo, además de esclarecerse que el responsable de la tabla güija era otra persona.

Según las versiones libres de los postulados, a La Isla llevaban a las personas que eran sorprendidas hurtando, consumiendo alucinógenos o «*la embarraban*», y los sancionaban con trabajos propios del campo, como cortar la maleza con machete, sembrar yuca o fríjol, entre otras actividades.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de coautor del concurso de *tortura en persona protegida, secuestro simple y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados*; y a título de autor mediato por el punible de *acceso carnal violento en persona protegida*. Teniendo en cuenta que los acontecimientos delictivos ocurrieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, para efectos de la punibilidad serán tenidos en cuenta los artículos 279, 269, 276 y 298 del Decreto 100 de 1980, respectivamente.

Hecho 1851/2253

Víctimas: ANTONIO BARRAGAN CORTES [6012], conductor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

[6012]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.416.885 de Victoria Caldas

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de Bienes[6013].

Fecha y lugar: 12 de octubre de 1992, vía que de Samaná (Caldas) conduce al corregimiento de Florencia en Samaná Caldas.

De acuerdo con lo indicado por la fiscalía delegada, el 9 de octubre de 1992, aproximadamente a las 3:00 de la tarde, el ciudadano Antonio Barragán Cortes, conductor de vehículo de ruta interveredal, fue abordado en el municipio de Victoria por dos integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como Luis Quintero alias "Muelas o Luis" y Carlos Naranjo alias "Saladera" para que los trasladara en el vehículo marca Nissan Patrol, cabinado, color azul, placas NL 0752, de su propiedad. Sin embargo, El 12 de octubre de 1992, fue encontrado el cuerpo sin vida, en la vía que de Samaná (Caldas) conduce al corregimiento de Florencia.

Señaló igualmente que RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO aceptó el hecho por línea de mando y declaró que la víctima fue asesinada por razón del hurto del vehículo, pues la organización armada ilegal no contaba con un medio de trasporte por lo que se apropiaron de manera ilícita del bien[6014].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato por la comisión de homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será

[6013] Materialidad del hecho se encuentra en: Copia del expediente que se adelantó en la Fiscalía de La Dorada (Caldas), en el que obran las siguientes piezas probatorias: Informe del 12 de octubre de 1992, sobre levantamiento de cadaver de Antonio Barragán Cortes. Informe que rindió Policía Judicial del 17 de noviembre de 1992.Informe de Policia Judicial del 21 de enero de 1993. Resolución del 29 de junio de 1993, por la Fiscalia 27 Seccional de LA DORADA (Caldas), quien ordenó la suspensión de la tramitación (ART. 326 CPP).

[6014] Según las versiones de los postulados, en dicho vehículo fue asesinado por parte de hombres de Pablo Escobar el hijo de Ramón Isaza, John Kennedy Isaza, el 24 de diciembre de 1992.

determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1852/2254

Víctimas: ELKIN HERNANDEZ RENDON [6015].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Detención Ilegal y privación del debido proceso[6016].

Fecha y lugar: 1 de octubre de 1993, Norcasia Caldas.

El 01 de octubre de 1993, el ciudadano Elkin Hernández Rendón viajaba del municipio de la Dorada al corregimiento de Norcasia en Samaná Caldas[6017], un kilómetro antes de llegar al Rio la Miel, fue interceptado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA, el vehículo de servicio público en el que se transportaba y asesinado con disparos de arma de fuego.

De conformidad con la información aportada por el representante del ente investigador, se logró establecer que la comisión del hecho se presentó en razón a que la víctima era señalada de realizar actividades de hurto. Igualmente, que la ejecución fue ordenada por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y materializada por "Luis" y Luis Carlos alias "Tuerto".

[6015] Ocupación agricultor. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.182.205 de la Dorada Caldas

[6016] Materialidad del hecho se encuentra en: En la indagación previa No. 1296 de la Fiscalía Seccional de la Dorada Caldas, se encuentran las siguientes piezas procesales: a. Acta de levantamiento de cadáver No. 008 de fecha 01 de octubre de 1993 practicada al cadáver del señor Elkin Hernández Rendón por el Corregidor Municipal de Isaza municipio de Victoria Caldas. b. Resolución de fecha 13 de octubre de 1993 emitida por la Fiscalía 38 Seccional de la Dorada Caldas donde se ordena la apertura de la investigación previa por el homicidio del señor Elkin Hernández Rendón. c. Informe de Policía judicial No. 408 de fecha 13 de diciembre de 1993 en donde se indican las labores realizadas en la identificación plena del NN, Elkin Hernández Rendón. Declaración rendida por el señor Juan Andrés Rondón Molina c.c. 10.214.347 de fecha 06 de septiembre de 1994. e. Declaración rendida por la señora Magnolia Arango de López c.c. 25.140.781 de fecha 06 de septiembre de 1994. f. Resolución de fecha 12 de septiembre de 1994 emitida por la Fiscalía 38 Seccional de la Dorada Caldas donde ordena suspender la investigación que se adelantó por la muerte del señor Elkin Hernandez Rendón. 2. Copia de la tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía # 10.182.205 correspondiente a Elkin Hernández Rendón. Consulta en línea sobre antecedentes y anotaciones de la víctima, expedida por la Policía Nacional. Se solicitó al Grupo de Lofoscopia de Nivel Central con el fin de obtener copia de la Tarjeta Decadactilar y registro civil de defunción del señor Elkin Hernández Rendón c.c. 10.182.205, obteniendo como resultado la tarjeta Decadactilar del señor Antonio la cual figura vigente.

[6017] Para la data Norcasia era corregimiento de Samaná Caldas.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1850 / 2232

Víctimas: DIEGO ARMANDO SOLANO SÁNCHEZ[6018], 20 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro simple y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[6019]

Fecha y lugar: 8 de noviembre de 2000. La Isla, Puerto Triunfo

El 8 de noviembre de 2000, alrededor de las 7:00 p.m., Diego Armando Solano Sánchez estaba en su residencia en el casco urbano de Puerto Triunfo, cuando arribó el integrante de las ACMM conocido con el alias de «*Pitufo*» con revólver en mano, y aduciendo tener orden de RAMÓN ISAZA, le exigió que lo acompañara. La víctima obedeció el mandato y fue conducido con Juan Guillermo Vargas (fallecido) en una canoa con motor por el Río Magdalena hasta La Isla, localizada entre la desembocadura del Río San Miguel y Puerto Triunfo. En ese lugar los amarraron a

[6018] Identificado con cédula de ciudadanía 71.482.071.
[6019] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 548542; entrevistas de Diego Armando Solano Sánchez; entrevista de Jaime Barrientos Urrea; y dictamen médico legal practicado a la víctima Solano Sánchez.

una mata de plátano durante 5 días y solamente los soltaban a medio día para comer, también sobre las 4:00 p.m. para que hicieran sus necesidades fisiológicas. Todo el tiempo estuvieron custodiados por «*Pitufo*», «*Pulga*» y «*El Diablo*».

Refirió Diego Armando Solano Sánchez, que alias «*La Mona*», compañera sentimental de «*Pitufo*», les aplicaba miel en el cuerpo con el fin de atraer insectos para que los picaran porque los señalaban de ser «*satánicos*»; también les exigían que confesaran dónde tenían la tabla güija. Después de lo anterior los soltaron y los obligaron a realizar labores de campo con otros jóvenes retenidos en La Isla.

Durante el cautiverio Diego Armando Solano Sánchez fue accedido carnalmente (vía anal) por «*Pitufo*», lo que le generó secuelas médico legales, esto es, «*perturbación funcional del órgano de la locomoción, dado que su lumbalgia impide incluso en ocasiones la deambulación*».

El 29 de noviembre de 2000, la víctima fue llevada con otros jóvenes a la base paramilitar «Omega 14» en Las Mercedes, allí había otros jóvenes retenidos por supuesto mal comportamiento, y fueron compelidos a realizar labores de agricultura. En ese lugar permaneció hasta el 5 de diciembre de 2000, siendo liberado por virtud de la reunión que el comandante RAMÓN ISAZA sostuvo con líderes comunitarios, el alcalde municipal y el párroco de Puerto Triunfo, además de esclarecerse que el responsable de la tabla güija era otra persona.

Según las versiones libres de los postulados, a La Isla llevaban a las personas que eran sorprendidas hurtando, consumiendo alucinógenos o «*la embarraban*», y los sancionaban con trabajos propios del campo, como cortar la maleza con machete, sembrar yuca o fríjol, entre otras actividades.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de coautor del concurso de *tortura en persona protegida, secuestro simple y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados*; y a título de autor mediato por el punible de *acceso carnal*

violento en persona protegida. Teniendo en cuenta que los acontecimientos delictivos ocurrieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, para efectos de la punibilidad serán tenidos en cuenta los artículos 279, 269, 276 y 298 del Decreto 100 de 1980, respectivamente.

Hecho 1854 / 2256A

Víctimas: FREDY MAURICIO MORENO DÍAZ[6020], apodado «*Lamparilla*», 20 años, oficios varios

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[6021]

Fecha y lugar: 31 de mayo de 1994. Vereda La Miel, La Victoria

El 31 de mayo de 1994, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria hizo el levantamiento del cadáver del señor Fredy Mauricio Moreno Díaz, el cual fue encontrado dentro de una zanja en la carrera 5 con calle 10 de la señalada población con varios impactos de arma de fuego.

La investigación preliminar permitió establecer que ese día, sobre las 10:40 a.m., se escucharon disparos y vieron a los hombres que en el sector donde funcionaba el entonces Idema[6022] impactaron a la víctima, estos huyeron del lugar con dirección a la estación de gasolina Santa Mónica, hacia la salida para La Dorada, y allí abordaron un vehículo, al parecer un Trooper, que tomó la ruta al precitado municipio. Se supo que fueron perseguidos por un agente de la Policía, pero lograron escapar.

Un testigo presencial informó que uno de los sicarios disparó mientras otro, también armado, lo cubría; el declarante destacó que en ese momento trabajaba sobre la vía y los homicidas le advirtieron que si decía algo lo matarían.

[6020] Identificado con cédula de ciudadanía 16.161.189.
[6021] La materialidad se encuentra soportada con la tarjeta decadactilar de Fredy Mauricio Moreno Díaz, la cual fue cancelada; registro civil de defunción del precitado; acta del levantamiento del cadáver del precitado; informe No. 125 de 1º de junio de 1994 por la estación de Policía de la Victoria; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 51332, diligenciado por William Moreno, en calidad de padre del occiso; y entrevista del precitado.
[6022] Instituto de Mercadeo Agropecuario.

De acuerdo con la Fiscalía, el crimen se perpetró por los paramilitares que operaban en la región, debido a que Fredy Mauricio Moreno Díaz tenía muchos conflictos con la autoridad.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata del delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad, pese a que los acontecimientos ocurrieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1855/2257

Víctima: BELISARIO MUÑOZ TORRES[6023]**,** comerciante

GILBERTO GÓMEZ CLAVIJO, conductor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa[6024].

Fecha y lugar: 3 de octubre de 1995, Victoria Caldas.

El ciudadano Belisario Muñoz Torres, domiciliado en el casco urbano del municipio de Samaná y propietario del supermercado denominado la Economía, el 03 de octubre de 1995, en horas de la tarde, se dirigía a la ciudad de Bogotá en su vehículo personal junto con Gilberto Gómez Clavijo –conductor-. Sin embargo, a la altura del sector denominado el Boquerón en jurisdicción de Victoria Caldas, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA ARANGO lanzaron un artefacto

[6023] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4.566.068 de Samaná Caldas.
[6024] Materialidad del hecho se encuentra en: Tarjetas alfabética y de preparación de la cédula de ciudadanía de la víctima Belisario Muñoz Torres, cancelada por muerte. Partida eclesiástica de defunción de la víctima, quien falleció el 3 de octubre de 1995, como consecuencia de quemaduras de tercer grado y herida de corazón.Registros 292448 y 322171 de Hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la Ley, reportante Maria Olga Otalvaro De Muñoz. Constancia del 14 de octubre de 2009 expedida a la solicitando Maria Olga Otalvaro, mediante la cual la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada hace constar que en el libro radicado de expedientes del año 1995, se aprecia anotación en la que indica que el Fiscal 28 Seccional de esa Unidad Seccional, adelantó la INVESTIGACION 2329, seguida por el delito de Homicidio siendo víctima Belisario Muñoz Torres, según hechos ocurridos en el Boqueron entrando al municipio de Victoria (Clds), en la vía que viene de Samaná a Victoria (Caldas). Se dice en la constancia "No se expiden copias de la presente investigación, por cuanto las mismas hacen parte de la reserva sumarial". Entrevista de Maria Olga Otalvaro, recepcionada el 22 de junio de 2006.

explosivo al automotor, dando muerte a Muñoz Torres, mientras que Gómez Clavijo sobrevivió al atentado.

De acuerdo con la información presentada por la fiscalía delegada, el hecho fue cometido por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", toda vez que César Ruiz Arévalo alias "El Patrón" había indicado que Belisario Muñoz Torres se negaba a cancelar las contribuciones económicas ilegales que el grupo armado ilegal exigía en Samaná.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida Belisario Muñoz Torres y homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Gilberto Gómez Clavijo.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324 y 22. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1856 / 2258

Víctimas: JUVENAL HENAO ROJAS[6025], 35 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[6026]

Fecha y lugar: 20 de septiembre de 1997. La Victoria

[6025] Identificado con cédula de ciudadanía 75.000.423.

[6026] La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 87059, 492947, diligenciados por José Reyes Rojas Triana y Amelia Henao Rojas, en calidad de tío y hermana del occiso Juvenal Henao Rojas; acta de levantamiento del cadáver del precitado; Protocolo de Necropsia, indicando que la causa de la muerte fue un choque neurogénico por proyectil de arma de fuego; registro civil de defunción de Juvenal Henao Rojas, serial No. 908329; y declaración de Asdrúbal González Barrera.

En horas de la noche del 20 de septiembre de 1997, Juvenal Henao caminaba por el barrio Pueblo Nuevo del municipio de La Victoria, cuando fue abordado por hombres desconocidos de las ACMM que lo asesinaron con impactos de arma de fuego.

De acuerdo con el inspector de Policía de la época, la víctima era una persona belicosa, peleadora y peligrosa, razón por la que había estado en prisión, ya que, al parecer, había matado al señor Mario Sepúlveda. Por su parte, en desarrollo del proceso de Justicia y Paz, se supo que la víctima fue dada de baja por ultimar de una puñalada al padre del señor Humberto Sepúlveda, quien teniendo amistad con el integrante de las autodefensas conocido con el alias de «*Pedrucho*», se valió de esta para pedirle que ejecutara a Henao Rojas.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata del delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad, pese a que los acontecimientos ocurrieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Comoquiera que hay indicios de que esta muerte fue ordenada por alias «*Pedrucho*», aparentemente por pedido de Humberto Sepúlveda, el Tribunal **remitirá copias** con destino a la Unidad de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue este vínculo y la probable participación del último citado en el homicidio de Juvenal Henao Rojas.

Hecho 1857 / 2259

Víctimas: JOSÉ AMADOR RAMÍREZ ESCOBAR[6027], 34 años, agricultor

JAIR RIVERA LÓPEZ[6028], 31 años, agricultor

[6027] Identificado con cédula de ciudadanía 75.000.877.

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[6029]

Fecha y lugar: 25 de abril de 1998. Vereda Cañaveral, La Victoria

El 25 de abril de 1998, José Amador Ramírez Escobar y Jair Rivera López estaban en el Café Cosmopolitan en la vereda Cañaveral del municipio de La Victoria, cuando arribaron varios hombres armados de las ACMM que los sacaron por la fuerza, los hicieron subir a una camioneta y se los llevaron. Aproximadamente a las 6:00 p.m., los hicieron descender frente a la Finca del señor Humberto Sepúlveda y los asesinaron con disparos de armas de fuego. Los perpetradores huyeron por la vía que conduce a Samaná.

De acuerdo con la información preliminar recaudada por la Fiscalía, las víctimas eran procedentes de Marquetalia y fueron dadas de baja por el GAOML porque se dedicaban a actividades ilícitas. El crimen fue ejecutado por alias «*Chalo*» y «*Guerrillo*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata del concurso homogéneo de *homicidios en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad, pese a que los acontecimientos ocurrieron bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

[6028] Identificado con cédula de ciudadanía 75.001.593.
[6029] La materialidad se encuentra soportada con el informe de Policía Judicial No. 2125 de 31 de mayo de 2006; registro civil de defunción 908352 de José Amador Ramírez Escobar; registro civil de defunción Jair Rivera López; investigación 7726 de la Fiscalía; permiso del alcalde de La Victoria para transportar los cadáveres de José Amador Ramírez Escobar y Jair Rivera López a Marquetalia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 334178, diligenciado por José Euclides Ramírez Escobar, en calidad de hermano de José Amador Ramírez Escobar; entrevista del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML diligenciado por Luz Dary Escobar Agudelo, en calidad de compañera permanente de Jair Rivera López; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML diligenciado por María Bernarda López de Rivera, en calidad de madre de Jair Rivera López; entrevista de la precitada; Levantamiento de los cadáveres por parte de la Inspección de Policía de Cañaveral de 25 de abril de 1998; Protocolos de Necropsia de José Amador Ramírez Escobar y Jair Rivera López.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, no solo por la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**, sino por atipicidad de la conducta punible al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 1858/2311

Víctimas: GABRIEL MARIA RIVERA RIVEROS[6030]**,** minero en la hacienda Butatan de San Miguel Antioquia

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6031].

Fecha y lugar: 03 de enero de 1989, casco urbano de Puerto Triunfo Antioquia.

El 3 de enero de 1989, entre las 8 o 9 de la noche, aproximadamente, el ciudadano Gabriel María Rivera Rivera, de 26 años, se desplazaba por la vía que del corregimiento de San miguel en Sonsón conduce al corregimiento de Doradal en jurisdicción Puerto Triunfo Antioquia, cerca al puente llamado aguas negras, fue abordado cuatro por hombres desconocidos, armados que se movilizaban en vehículo cuatro puertas, del cual descendió RAMON MARIA ISAZA ARANGO, quien sin mediar palabra alguna lo impactó con proyectil de arma de fuego, causándole la muerte en el mismo lugar.

Conforme a la información allegada por la fiscalía, el postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO aceptó que realizó la comisión del hecho ilícito, acompañado de su conductor Gildardo Gallego alias "Popocho" y alias "Pate Clavo", puesto que Gabriel María Rivera Rivera era señalado por los mineros de San Miguel de hurtar oro en la zona (cajonero).

[6030] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4.485.344

[6031] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 377, adelantada por la fiscalía especializada de sonson, la cual contiene: Diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 3 de enero de 1989, practicada a Gabriel María Rivera Rivera. Acta de necropsia practicada a Gabriel María Rivera Rivera, en la cual se concluyó que el deceso de esta víctima fue consecuencia natural y directa de la anemia aguda resultante de las heridas por arma de fuego en tráquea, esófago, corazón y pulmones, la herida de corazón y tráquea tuvieron juntas y por separado un efecto de naturaleza esencialmente mortal.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1859/2312

Víctimas: OMAR GARZON CARVAJAL[6032], director del partido liberal y presidente de JAC

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6033].

Fecha y lugar: 5 de mayo de 1990, corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

Señaló la representante del ente investigador que el 05 de mayo de 1990, en horas de la tarde, el ciudadano Omar Garzón Carvajal, presidente de la junta de Acción Comunal del corregimiento de San Miguel y representante del Partido Liberal en la zona, mientras se encontraba en el establecimiento de comercio, tipo heladería, de su propiedad, denominado "el Cortijo", fue sorprendido por integrantes de las Autodefensas quienes, sin mediar palabra, lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

[6032] Presidente de Junta de Acción Comunal, director del partido liberal en San Miguel. Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 2.834.900 de Dorada Caldas.

[6033] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 359 adelantada por la Unidad de Fiscalías Especializadas de Sonson Antioquia, la cual contiene: Acta de inspección técnica a cadáver practicada a Omar Garzón Carvajal. Protocolo de necropsia practicado a Omar Garzón, en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de las heridas 1 y 2 producida por proyectiles lesión de naturaleza esencialmente mortal. Constancia expedida por el Fiscal Seccional de Sonson Antioquia. Declaración rendida por Ciseron Ramírez Muñoz. Declaración rendida por Sadin Jesús Jiménez Hernández. Declaración rendida por Luz Marina Ospina Gómez. Declaración rendida por Doris Ríos Noreña. Declaración rendida por Joaquín Agusto Londoño Acevedo. Declaración rendida por Hernando de Jesús Osorio Tobón. Declaración rendida por Luz Marina Ospina Gómez.

Igualmente, indicó que el homicidio se debió a que la víctima ejercía oposición política a Henry Pérez en la zona, al igual que no compartía el proyecto paramilitar, pues afirmaba en público que, si no había guerrilla en el corregimiento, las autodefensas no debían hacer presencia en la zona.

En diligencias de versión libre, los postulados indicaron que el hecho fue cometido directamente por sicarios enviados por Henry Pérez desde Puerto Boyacá; sin embargo, el postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO aceptó los hechos por línea de mando, dado que para la época estaba subordinado a Henry Pérez y era el encargado de la zona.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1860/2313

Víctimas: ABRAHAM MARTINEZ VALENCIA [6034], obrero en minas de mármol y construcción

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida[6035].

[6034] No tenía cedula de ciudadanía; sin embargo fue allegado registro civil de nacimiento de Abraham Martínez Valencia, con referencia T. 06 F. 477 del 03 de abril de 1966.

[6035] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 4544 adelantada por la Fiscalia 120 Seccional de Sonson Antioquia, la cual contiene: Declaración rendida por Luz Durelly Soto Quintero, c.c. 21665150. Resolución inhibitoria del 14 de noviembre de 2008. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 153632 expedida a nombre

Fecha y lugar: 16 de julio de 1990, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia.

Señaló la Fiscalía con base en las declaraciones dadas por Luz Durely Soto Quintero, que su esposo, Abraham Martínez Valencia desapareció el 16 de julio de 1990, cuando se dirigía al del corregimiento la Danta en Sonsón al corregimiento de Aquitania en San Francisco, con el propósito de realizar una obra de construcción.

A partir de averiguaciones con compañeros de trabajo de Martínez Valencia, Luz Durely constató que la desaparición había sido cometida por hombres pertenecientes a las autodefensas; de tal manera que se dirigió al comandante Darío Ramírez alias "Cosiaca" para solicitar información sobre el paradero de su esposo, quien le manifestó que alias el "Tío" era el que sabía dónde se encontraba. Pasados tres meses, Luz Durely Soto Quintero se dirigió a la finca Iglesias, lugar donde había sido visto por última vez con vida, Abraham Martínez Valencia, encontrado una fosa ilegal en la que yacía el cuerpo de la víctima.

Por los hechos, Luz Durely recibió amenazas de alias "Tatú" y tuvo que desplazarse de la zona por temor a represalias por parte de los paramilitares.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Abraham Martínez Valencia.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

---

de Luz Dorelly Soto Quintero, en calidad de compañera permanente de la víctima. Registro civil de nacimiento de Abraham Martínez Valencia. Reporte de la Registraduría que indica la inexistencia de cédula de ciudadanía.

Hecho 1861/2314

Víctimas: BLANCA CELMIRA GONZALEZ AGUDELO[6036], ama de casa

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Desplazamiento Forzado y Amenazas[6037].

Fecha y lugar: 01 de marzo de 1991, vereda San Antonio corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

Señaló el ente acusador que, a partir del 01 de marzo de 1991, un grupo de hombres perteneciente a las autodefensas de RAMÓN ISAZA, arribaron en varias oportunidades a la propiedad rural donde residían Blanca Celmira González Agudelo y su hija Luz Dary Galeano, en la vereda San Antonio del corregimiento de San Miguel, y las amenazaron de muerte si no abandonaban la zona.

De igual modo, el representante del ente investigador manifestó que la orden de desplazar a González Agudelo y su hija obedeció a que los paramilitares se enteraron que la víctima, en alguna ocasión, les había vendido alimentos a sicarios de Pablo Escobar, con quien ISAZ ARANGO había sostenido una confrontación.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión de los punibles de amenazas y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de desplazamiento estaba sancionado por el artículo 284A, mientras que el tipo penal de amenazas no estaba tipificado en el ordenamiento colombiano.

[6036] Ocupación ama de casa, identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.007.902 de San Luis Antiqouia
[6037] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 517910 diligenciado a nombre de blanca Celmira González Agudelo.

Hecho 1862/2315

Víctimas: JOSE DOMINGO TORO SANCHEZ [6038], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida[6039].

Fecha y lugar: 2 de marzo de 1993, corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia.

Conforme a lo expuesto por la Fiscalía delegada, el ciudadano José Domingo Toro Sánchez, fue desaparecido el 2 de marzo de 1993, cuando se dirigía a al predio rural denominado el Churimo, ubicado en el corregimiento la Danta, jurisdicción de Sonsón.

De acuerdo a la información allegada por el ente investigador, se logró establecer que el hecho fue ordenado por José Gabriel González Castillo alias "Campeón", integrante del grupo de RAMON ISAZA, toda vez que la víctima era señalada de dedicarse a actividades de abigeato.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de desaparición forzada de personas y homicidio en persona protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

[6038] Ocupación agricultor. Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 627.519
[6039] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 4972 adelantada por la fiscalía seccional de Sonson Antioquia, la cual contiene: denuncia formulada por Víctor Manuel Toro Giraldo. Certificación expedida por la fiscalía 24 seccional de Puerto Triunfo Antioquia. Tarjeta alfabética 627519 expedida a nombre de José Domingo Toro Sánchez. Informe de policía judicial relacionado con la búsqueda efectuada en base de datos, con resultados negativos.

Hecho 1863/2316

Víctimas: NESTOR EMILIO QUINTERO QUINTERO[6040], conductor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6041].

Fecha y lugar: 22 de enero de 1994, autopista Bogotá Medellín vereda Rio Claro en Sonsón Antioquia.

El 22 de enero de 1994, en horas de la tarde, el ciudadano Néstor Emilio Quintero Quintero se dirigía en un automotor de servicio público, en el trayecto que del corregimiento de Doradal conduce al casco urbano de San Luis Antioquia. Sin embargo, al transitar por el sector de la Autopista Medellín- Bogotá, en cercanías a la entrada de la fábrica de Cementos Rio Claro que pertenece a Sonsón, fue interceptado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA quienes lo obligaron a descender del vehículo y procedieron a asesinarlo con varios disparos de arma de fuego.

Indicó la representante del ente investigador que la orden de asesinar a la víctima fue dada por Omar Isaza alias "Teniente" y ejecutada por Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", puesto que por su labor de conductor y las rutas que realizaba a los corregimientos el Prodigio en San Luis y Aquitania en San Francisco, era señalado de transportar alimentos y medicamentos a grupos subversivos.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible homicidio en persona protegida.

[6040]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.352.411

[6041] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 433 adelantada por la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo Antioquia, la cual contiene: Diligencia de levantamiento de cadáver practicada a Néstor Emilio Quintero Quintero. Formato de acta de levantamiento de cadáver practicada a Néstor Emilio Quintero Quintero. Protocolo de necropsia practicada a Néstor Emilio Quintero Quintero, en la cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de schock neurogénico resultante de hipertensión endocraneana producida por herida de arma de fuego. Declaración rendida por Guillermo León Jiménez Arenas. Resolución de suspensión de la investigación del 1 de febrero de 1995. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 35611, diligenciado por José Arturo Quintero Pamplona, en calidad de padre de la víctima directa. Escritura 093 del 22 de abril de 2008, mediante la cual se corrige el registro civil de defunción expedido a nombre de Néstor Emilio Quintero Quintero.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1864/2318

Víctima: ALIRIO DE JESUS FRANCO ARIAS[6042]**,** empleado en cementos Rio Claro

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[6043].

Fecha y lugar: 14 de mayo de 1996, vereda Jerusalén, en Sonsón Antioquia.

El ciudadano Alirio de Jesús Franco Arias, domiciliado en el casco urbano del municipio de San Luis, trabajador de la empresa de Cementos Rio Claro, el 14 de mayo de 1996, en horas de la tarde, mientras esperaba la ruta en que se trasladaba del trabajo a su residencia, fue abordado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA y obligado a ascender al vehículo en el que se movilizaban los paramilitares, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero

Refirió el representante del ente acusador que la realización del hecho estuvo relacionada con que Alirio de Jesús Franco Arias era señalado por el grupo paramilitar de ser informante de la guerrilla, dado que en varias oportunidades había realizado comentarios públicos en favor o en contra de los grupos armados en la zona.

[6042] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.351.195
[6043] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 4821 adelantada por la fiscalía seccional de Puerto Triunfo Antioquia, la cual contiene: denuncia formulada por Javier Franco Hoyos, c.c. 3578140. Declaración rendida por pedro María Chica Quiroga, c.c. 71653189. Registro civil de defunción 3449363 con el cual se demuestra la muerte de Alirio de Jesús Franco Arias. .registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 35584 diligenciado por Javier Franco Hoyos, c.c. 3578140.

Igualmente, el postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO aceptó los hechos y reconoció que el señalamiento había surgido a través de ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE alias "Tripa, quien estaba a cargo de Omar Isaza alias "Teniente" y Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" y ejercía labores de infiltrado en la empresa de Cementos Rio Claro.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1865 / 2319

Víctimas: JAIME ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ[6044], 26 años, marmolero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[6045]

Fecha y lugar: 2 de marzo de 1997. Corregimiento La Danta, Sonsón

El 2 de marzo de 1997, aproximadamente a las 8:00 a.m., el ciudadano Jaime Alberto Gómez Jiménez salió de su residencia en el barrio la Mina en el corregimiento de La Danta, jurisdicción de Sonsón y desde entonces se desconoce su paradero. Lo último que se supo de él, fue que lo vieron en el cruce de la Autopista a la entrada del señalado municipio.

[6044] Identificado con cédula de ciudadanía 71.480.816.

[6045] La materialidad se encuentra soportada con la investigación previa No. 1044301 por los delitos de desaparición forzada; denuncia y ampliación presentada por Blanca Dora Jiménez de Gómez; declaración de la precitada; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 171580 y 192311, diligenciado por Blanca Dora Jiménez de Gómez, en calidad de madre de Carolina González Anzola.

La señora Blanco Dora Jiménez de Gómez, madre de la víctima, indicó que después de la desaparición de su hijo escuchó que había sido recogido por alias «*Pedrucho*», quien lo había asesinado y arrojado al Río Magdalena.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato de los delitos de *desaparición forzada* y *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1866/2330

Víctimas: CARLOS ARTURO NARANJO GARCIA[6046], integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARIA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio Agravado y Desaparición Forzada I[6047].

Fecha y lugar: 08 de julio de 1994, corregimiento de San Miguel en Sonsón Antioquia.

El 08 de julio de 1994, el integrante de las autodefensas de RAMON ISAZA, identificado como Carlos Arturo Naranjo García alias "Saladera", se dirigía del corregimiento San Miguel en Sonsón hacia una mina de oro de su propiedad, ubicada en la vereda Piedra Candela, a realizar actividades de supervisión de la

[6046] Integrante del Grupo Paramilitar. Identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.169.009

[6047] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 1055445 adelantada por la Fiscalía 31 especializada de Medellín: Denuncia formulada por Luz Amparo Galvis Flórez. Oficio 911 del 25 de noviembre de 2010, suscrito por el patrullero Ferney López Noreña. Resolución inhibitoria del 28 de enero de 2011. Resolución del 10 de octubre de 2013, mediante la cual revoca la resolución inhibitoria. Informe de policía judicial 5-194984 del 12 de abril de 2014. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec 2009D009118, diligenciada por Carlos Arturo Naranjo García Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Luz Amparo Galvis Flórez, en calidad de esposa de la víctima. Informe de investigador de campo del 19 de febrero de 2017, suscrito por Juan Ramon Corredor González, el cual contiene: Tarjeta alfabética 10169009 expedida a nombre de Carlos Arturo Naranjo García. Registro fotográfico de Carlos Arturo Naranjo Garcia. Oficio del 6 de febrero de 2017, proveniente de la SIAN, en el cual se informa que a nombre y c.c. de Carlos Arturo Naranjo García, no figuran con registros en la base de datos. Entrevista rendida por Luz Amparo Galvis Flórez, en calidad de esposa de la víctima directa. Tarjeta decadactilar 22010917 expedida a nombre de 22010917.

extracción del mencionado mineral, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

Indicó la representante del ente investigador que el hecho fue ordenado por ISAZA ARANGO para que Omar Isaza alias "Teniente", junto con su grupo móvil adelantara el asesinato y la desaparición; de ahí que en la ejecución participaron Pedro Pablo González alias "Puño", Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco", entre otros.

Así mismo, indició que el hecho estuvo relacionado con que ISAZA ARANGO se enteró por parte de Fidel Castaño, que Carlos Arturo Naranjo García alias "Saladera" era sindicado de ser "Torcido de Pablo Escobar" porque desde hacía tiempo, vendía información relacionada con las autodefensas, a grupos de sicarios que trabajaban para el mencionado narcotraficante.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor, por la comisión del punible de Homicidio Agravado y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1867 / 2331

Víctimas: JAIME RICARDO RUIZ BARRIOS[6048], 17 años, agricultor

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[6049]

Fecha y lugar: 4 de noviembre de 1990. Corregimiento de San Miguel, Sonsón

---

[6048] Indocumentado.

[6049] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 399821 y 17379, diligenciado por Ricardo Ruiz Osorio, en calidad de padre de Jaime Ricardo Ruiz Barrios; entrevista del precitado; registro civil de defunción 070044; investigación de la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón; Protocolo de Necropsia, en la que consta la causa de la muerte y el estado de descomposición en que se halló el cuerpo.

En horas de la tarde del 4 de noviembre de 1990, el joven Jaime Ricardo Ruiz Barrio salió de su residencia en el corregimiento de San Miguel, jurisdicción del municipio de Sonsón, con el propósito de reunirse con unos amigos, sin embargo, repentinamente desapareció. De acuerdo con la Fiscalía que documentó los hechos, cuando la víctima regresaba a su residencia fue interceptado por un hombre armado que pertenecía a los paramilitares liderados por RAMÓN ISAZA, quien lo condujo hasta el Puerto de Chiribicos, donde lo asesinó y arrojó al Río La Miel.

El 8 de noviembre, en una playa cercana al municipio de Puerto Triunfo y donde el Río La Miel desemboca en el Magdalena, fue encontrado el cuerpo sin vida de Jaime Ricardo Ruiz Barrios.

En diligencia de versión libre, el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», manifestó que la familia de la víctima era conocida como «*Los Charila*»; asimismo, que el joven estaba cometiendo hurtos en el pueblo, por lo que Henry le ordenó a alias «*Pedrucho*» asesinarlo. Este último, a su vez, delegó la orden en «*Carlos*», quien en horas de la noche lo recogió «*de amistad*» y lo condujo en una barca por el Río La Miel, en donde lo ultimó y arrojó el cuerpo al río.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1868/2332

Víctimas: JAIRO DE JESUS VALENCIA MEJIA[6050], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y secuestro simple[6051].

Fecha y lugar: 4 de junio de 1990, vereda la Mesa en el corregimiento la Danta de Sonsón Antioquia.

Expuso la Fiscalía delegada que el ciudadano Jairo de Jesús Valencia Mejía, fue retenido en el marco de un cruce de disparos por integrantes de las autodefensas, el 4 de junio de 1990, mientras regresaba de su lugar de trabajo. Sin embargo, al día siguiente, el cuerpo sin vida, fue hallado en la vereda la Mesa, corregimiento la Danta, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

En diligencia de versión libre[6052], LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA manifestó que no tiene información sobre el móvil del hecho pero el autor material del ilícito corresponde a Darío Ramírez alias "Cosiaca" integrantes de Ramón Isaza. Igualmente, indicó que la zona era comandada por alias el "Tío" y Tatú, integrantes de las autodefensas de Puerto Boyacá, pero la supervisión era de RAMON. En la misma actuación judicial de justicia y paz, ISAZA ARANGO aceptó el hecho por línea de mando e indicó que estaba supeditado a Henry Pérez y era el encargado de la zona.

Por lo expuesto, la Sala legaliza y dictará sentencia de condena en contra de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y secuestro simple.

[6050] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.580.442
[6051] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Jairo de Jesús Valencia Mejía, serial N° 070122. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 236990 diligenciado por Gloria Isabel Franco, en calidad de esposa.
[6052] Versión libre del 05 de mayo de 2015.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 269; Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1869/2333

Víctimas: JOSE NICOLAS VARGAS GOMEZ[6053], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzado de personas[6054].

Fecha y lugar: 04 de noviembre de 1989, corregimiento La Danta en Sonsón Antioquia.

El 4 de noviembre de 1989, José Nicolás Vargas Gómez**,** quien tenía 17 años de edad, se encontraba en inmediaciones de su casa de domicilio, ubicada en el barrio Pueblo Nuevo del corregimiento de la Danta en jurisdicción Sonsón, fue abordado por dos hombres desconocidos, quienes luego de entablar una corta charla, le obligaron a irse con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

De acuerdo con lo documentado por el ente fiscal, se logró establecer que el motivo de la desaparición de Vargas Gómez estuvo relacionado con que le había comentado a un miembro del Ejército Nacional, que tenía información sobre la ubicación de cocinas para el procesamiento de drogas de Pablo Escobar Gaviria.

[6053] Agricultor, identificado con tarjeta de identidad Nº: 72010131082

[6054] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 295099 diligenciado por Luz Marina Vargas Gómez, en calidad de hermana de la víctima directa. Copia de la c.c. 22012350 expedida a nombre de Luz Marina Vargas Gómez. Consulta en la regisraduría nacional a nombre de José Nicolás Vargas Gómez, a quien le registra T.I. 71110831867. Certificado de registro de inscripción de registro civil de nacimiento a nombre de José Nicolás Vargas Gómez. Registro fotográfico de José Nicolás Gómez. Registro civil de nacimiento de José Nicolás Gómez. Copia de la c.c. 22109431 expedida a nombre de Evangelina Gómez de Vargas. Registro civil de nacimiento de Luz Marina Vargas Gómez.

Con base en las declaraciones de los postulados LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARCILA se evidenció que a pesar de que en la zona estaban mezclados hombres de RAMON MARIA ISAZA ARANGO[6055] y de Puerto Boyacá, el hecho fue ordenado por Henry Pérez para que alias Fercho cumpliera la orden. Por su parte, ISAZA ARANGO aceptó el hecho por línea de mando, al ser el representante de las Autodefensas de Puerto Boyacá en la zona de Antioquia.

Así las cosas, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1870/2334

Víctimas: RAUL BONIFACIO GALLEGO GARCIA[6056], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6057].

[6055] En el apartado elementos contextuales, en la estructura se encuentra que los representantes de Ramón Isaza en la Danta eran alias Tio, Cosiaca y Tatú.
[6056] Agricultor, indocumentado
[6057] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción. Investigación adelantada en la fiscalía seccional de Sonson Antioquia, la cual contiene: acta de inspección técnica a cadáver practicada a Raúl Gallego, en la cual se describe la escena de los hechos, la posición del cuerpo, la descripción de las pertenencias de la víctima, descripción de las heridas, se indica que se le halló un bolso color café con un trabuco y su respectivo estuche en cuero sin proyectiles, una cuchilla de afeitar y setecientos cincuenta mil pesos. Protocolo de necropsia practicado a Raúl Gallego, en el cual se concluyó que la víctima presentaba múltiples heridas por arma corto punzante , heridas de lóbulos superiores de ambos pulmones, herida de corazón, su muerte fue consecuencia natural y directa de anemia aguda producida por herida de corazón con arma corto punzante, lesiones de naturaleza esencialmente mortal. Declaración rendida por Guillermo de Jesús Marín Martínez, en la cual manifestó que conocía a la víctima desde hacía dos años, no era de su familia, no se dio cuenta de los hechos. Dictamen balístico, del 7 de septiembre de 1992, en el cual se concluyó que el trabuco de calibre 22, de fabricación artesanal, con el cual puede lograrse la percusión de un cartucho mediante la retracción manual del martillo y la posterior liberación de este, la percusión del cartucho no puede lograrse mediante la acción del disparador. Decisión del 3 de enero de 1995 mediante la cual se ordenó la suspensión de la investigación. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 288800 dliligenciado por Amanda Azucena Gallego Ciro, en calidad de hija.

Fecha y lugar: 18 de febrero de 1990, corregimiento La Danta en Sonson Antioquia.

El 18 de febrero de 1990, el ciudadano Raúl Bonifacio Gallego García fue sorprendido en el corregimiento de la Danta de Sonson, por integrantes de las autodefensas que operaban en la zona y asesinado con disparos de proyectil de arma de fuego.

Indicó el representante del ente investigador que quienes cometieron el hecho fueron Horacio García y Atilano Londoño que hacían parte de la red de apoyo de RAMON MARIA ISAZA ARANGO en la Danta. Además, que la orden de asesinar a la víctima se profirió por razón de haber sido señalado de estar involucrado en un acceso carnal violento.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1871/2337

Víctimas: JOSE MIGUEL LOPEZ PINEDA[6058], agricultor

LEONEL LOPEZ CARDENAS[6059], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

[6058] Agricultor, identificado con cédula de ciudadanía Nº:626.936 de Aquitania
[6059] Agricultor, identificado con cédula de ciudadanía Nº: 98.578.902

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de población civil[6060].

Fecha y lugar: 28 de agosto de 1989, corregimiento Jerusalén en Sonson Antioquia.

El 28 de agosto de 1989, siendo las 7:00 de la noche, en el corregimiento Jerusalén en Sonson, miembros de las Autodefensas arribaron al domicilio de José Miguel López Pineda López y lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

Pasado un mes de la comisión del hecho, los paramilitares allegaron a la residencia de la familia de José Miguel López Pineda, un mensaje escrito, cuyo contenido indicaba que Leonel López Cárdenas, hijo de la víctima directa, debía abandonar la zona, so pena de perder su vida; de ahí que se vio compelido a tomar rumbo sobre la autopista Medellín Bogotá, sin que se tenga noticia de su paradero.

En diligencia de versión libre, RAMON MARIA ISAZA ARANGO aceptó los hechos por línea de mando, por cuanto para la época estaba subordinado a Henry Pérez y era el encargado de la zona de Antioquia. Igualmente, indicó que el asesinato de José Miguel López Pineda fue cometido por un grupo móvil desplegado sobre la autopista, coordinado por alias Escalera que hacía parte de las Autodefensas de Puerto Boyacá.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información allegada por la Fiscalía Delegada, se acreditó que, con anterioridad a la muerte de José Miguel López Pineda, los

---

[6060] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 043 adelantada por el Juzgado 39de Instrucción criminal, el cual contiene: Diligencia de levantamiento de cadáver de José Miguel López Pineda, Protocolo de necropsia practicado a José Miguel López Pineda, en el cual se concluyó que la muerte fue ocurrida por múltiples heridas por arma de fuego, que destruyeron parcialmente pulmones, aurícula y arteria pulmonar las cuales tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal. Resolución del 22 de enero de 1992 mediante la cual el Juzgado 39 de Instrucción Criminal, se abstiene de abrir investigación. Investigación previa 050016000248201103080 adelantada con ocasión de la desaparición de Leonel López Cárdenas, la cual contiene: Denuncia formulada por Ester Julia Cárdenas de López. Entrevista rendida por Ester Julia Cárdenas de López. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 295147 diligenciado por Ester Julia Cárdenas de López, con ocasión al homicidio de José Miguel López Pineda. Registro civil de nacimiento de Alba Cened López Cárdenas. Tarjeta decadactilar 43669261 expedida a nombre de Miriam López Cárdenas. Copia de la c.c. 43669261 expedida a nombre de Miriam López Cárdenas. Registro civil de nacimiento de Miriam López Cárdenas. Copia de la c.c. 42686160 expedida a nombre de Carmen Julia López Cárdenas. Registro civil de nacimiento de Carmen Julia López Cárdenas. Copia de la c.c. 70352614 expedida a nombre de Miguel López Cárdenas. Registro civil de nacimiento de Miguel López Cárdenas. Declaración extra proceso rendida por Ester Julia Cárdenas de López. Registro civil de nacimiento de Leonel López Cárdenas. Tarjeta alfabética 22010380 expedida a nombre de Ester Julia Cárdenas de López. Registro civil de nacimiento expedido a nombre de Ester Julia Cárdenas.

paramilitares habían atentado contra su propiedad (explotaron una granada) que trajo como consecuencia lesiones de carácter permanente sobre las menores Alba Cened López Cárdenas y Miriam López Cárdenas**.** Igualmente, ante el suceso el núcleo familiar tuvo que abandonar la región en varias oportunidades, por temor a sufrir represalias.

Por lo expuesto, la Sala legaliza y dictará sentencia de condena en contra de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida de José Miguel López Pineda López y Desplazamiento Forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 284A; Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1872/2339

Víctimas: JAIRO DE JESUS HENAO OCAMPO[6061], agricultor

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas[6062].

Fecha y lugar: agosto de 1994, corregimiento de San Miguel en Sonson Antioquia.

De conformidad con lo señalado por el representante del ente investigador, el ciudadano Jairo de Jesús Henao Ocampo, quien residía en el corregimiento la Danta en Sonsón y realizaba actividades agrícolas en el predio rural denominado la

[6061]Identificado con partida de bautismo Nº 0347

[6062] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 1054562 adelantada por la Fiscalía 32 especializada de Medellín, la cual contiene: Denuncia formulada por Ana Rosa Ocampo de Henao. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado a nombre de Jairo de Jesús Henao Ocampo, apodado MONO. Registro fotográfico de Jairo de Jesús Henao Ocampo. Declaración rendida por Ana Rosa Ocampo de Henao. Declaración rendida por Gloria Nancy Henao Ocampo. Copia de la c.c. de Gloria Nancy Henao Ocampo. Registro civil de nacimiento de Gloria Nancy Henao Ocampo. Entrevista rendida por Ana Rosa Ocampo De Henao. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec 2014D004379. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Ana Rosa Ocampo Orozco, en calidad de hermana de la víctima directa.

Hermosa, en agosto de 1994, fue abordado y desaparecido por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA.

Teniendo en cuenta la información allegada por la Fiscalía delegada, se logró establecer que, tiempo atrás, la víctima había sido retenida y obligada por parte de la guerrilla a realizar actividades de cuidado de animales, circunstancia que encuadró en el etiquetamiento paramilitar, pues fue considerado auxiliador de la subversión en la zona.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1873/2362

Víctimas: JOSE MECIAS MONROY LAMPREA[6063], minero

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y represalias[6064].

[6063] Ocupación minero en San Miguel, identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.167.350 de la Dorada Caldas.

[6064] Materialidad del hecho se encuentra en: Investigación previa 419, adelantado por la fiscalía especializada de Sonson, la cual contiene: diligencia de levantamiento a cadáver practicada a José Mesías Monroy Lamprea. Oficio 121 del 16 de octubre de 1990, suscrito por ag. Cuesta moreno Bernardo. Protocolo de necropsia practicado a José Mecías Monroy Lamprea, en el cual se concluyó que su deceso fue consecuencia natural y directa de la anemia aguda resultante de múltiples heridas por arma de fuego, heridas que juntas tuvieron un efecto de naturaleza mortal. Resolución inhibitoria del 23 de julio de 1992. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 160026, 237911, diligenciado por Alba Lida Herrera Carmona. Copia de la c.c. 30349917 expedida a Alba Lida Herrera Carmona. Informe del 23 de febrero de 2017, suscrito por juan Ramón Corredor González, el cual contiene: registro fotográfico de José Mesías Monroy Lamprea. Certificación expedida por la registraduria nacional del estado civil registro civil de nacimiento de José Mesías Monroy Lamprea. Registro civil de defunción 070042 con el cual se demuestra la muerte de José Mesías Monroy Lamprea. Entrevista rendida por alba Lida Herrera Carmona, esposa de la víctima directa.

Fecha y lugar: 15 de octubre de 1990, corregimiento de San Miguel en Sonson Antioquia.

El 15 de octubre de 1990, siendo la 1:55 de la madrugada, José Mesías Monroy Lamprea se encontraba departiendo junto a su esposa Alba Lida Herrera Carmona y otros vecinos en el establecimiento de comercio denominado Club Gallístico, ubicado en el corregimiento de San Miguel en Sonso, cuando fue asesinado con disparos de arma de fuego por un hombre perteneciente a las autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificado como Carlos Naranjo García alias "Saladera".

De conformidad con la información aportada por la representante del ente investigador, se acreditó que el ataque armado se presentó en razón de la orden proferida por ISAZA ARANGO, toda vez que la víctima era señalada por algunos mineros de hurtar oro (cajonero) y vender estupefacientes, situación por la que el grupo armado ilegal, días antes de los hechos le había reclamado.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», en calidad de coautor, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y represalias.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de homicidio estaba sancionado por el artículo 324, mientras que el tipo penal de represalias no estaba tipificado en el ordenamiento colombiano.
Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000; así mismo, en aplicación del principio de legalidad extendido se aplicará para la conducta punible de represalias, el artículo 158 de la señalada codificación.

Hecho 1874/2365

Víctima: LUYER DE JESUS BEDOYA RONDON[6065], agricultor.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y tortura en Persona Protegida[6066].

Fecha y lugar: 21 de abril de 1998, corregimiento de San Diego en Samaná Caldas.

El 21 de abril de 1998, en horas de la noche, en en la vereda La Quiebra del corregimiento de San Diego en Samaná, un grupo de hombres armados, con pasamontañas, pertenecientes a las autodefensas de RAMON ISAZA, bajo el mando de Omar Isaza alias "Teniente", arribaron al domicilio de José Bedoya Giraldo, le solicitaron entregar a su hijo Luyer de Jesús; sin embargo, ante la negativa del padre, aprehendieron a Luyer, lo ataron de manos y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Posteriormente, a los cuatro días, el cuerpo sin vida de Luyer de Jesús Bedoya Rondón fue encontrado en el sector conocido como la Balastrera, en el corregimiento de San Diego, presentando signos de tortura (cara y pies quemados, los pies y las manos sin uñas, cortados algunos dedos de pies y manos).

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida.

[6065] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.181.149

[6066] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Luyer De Jesús Bedoya Rondón con c.c. # 10181149 quien falleció el día 25 de abril de 1998 en Samaná (caldas). acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de abril de 1998, realizada al cadáver del señor Luyer de Jesús Bedoya Rondón con c.c. # 10181149, practicada por la corregiduria de san diego en Samana – caldas-. Protocolo de necropsia sin número realizada al cuerpo del señor Luyer de Jesús Bedoya Rondón, practicada por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses en el que se indica las conclusiones y en el diagrama se describen los orificios de entrada y de salida, así como tórax con quemaduras, Abdomen con quemaduras, extermidades con lesiones por tortura. Resolución de fecha 09 de marzo de 2000 emitida por la fiscalía primera seccional de la dorada (caldas) donde se ordena la suspensión de la investigación, que se adelantó por el homicidio del señor Luyer De Jesús Bedoya Rondón radicado previa no. 3993.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 279; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1875/2484

Víctimas: DUBAN FERNEY MURILLO MORALES, 14 años[6067], agricultor.

Postulados: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito[6068].

Fecha y lugar: año de 1997. Vereda Los Medios, corregimiento Las Mercedes en Puerto Triunfo.

De conformidad con la información recolectada y allegada por la representante del ente investigador, Gabriela Emith Murillo Morales indicó que su hermano Duban Ferney Murillo Morales decidió no estudiar y dedicarse desde muy niño a labores agrícolas, con el propósito de ayudar con el sustento de su familia que residía en el corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo.

Igualmente, reveló que, en el año de 1997, Duban Ferney solicitó a su progenitora María del Carmen Murillo Morales autorización para vincularse a las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, dado que con el pago que le brindaran el grupo armado ilegal, podría ayudar económicamente con la crianza de sus hermanos. Sin embargo, María del Carmen se negaba porque observaba que los menores que ingresaban a los paramilitares eran enviados a combatir la guerrilla sin contemplación o distinción.

[6067] Identificado con partida de bautismo proferida por la parrroquia San Juan Maria Vianney de puerto triunfo perteneciente a la Diocesis de la Dorada Caldas, acredita que Duban Ferney Murillo Morales nació el 01 de junio de 1983.

[6068] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro SIYIP N° 76921, deportante María del Carmen Murillo Morales, hermana de la víctima directa, diligenciado el 06 de junio de 2007. Partida eclesiástica de bautismo de Duban Ferney Murillo, proferida por la parrroquia San Juan Maria Vianney de puerto triunfo perteneciente a la Diocesis de la Dorada Caldas. Registro civil de defunción # 1393254, a nombre de Duban Erley Quiñones Murillo, de quien se dice que falleció el 01 de junio de 2003. Entrevista –FPJ-14- realizada el 12 de agosto de 2015, a Maria Del Carmen Murillo Morales en Samaná (Caldas), madre de la víctima directa, quien entre otras cosas dijo, que su hijo realmente se llamaba Duvan Ferney Murillo Morales, pero que en el registro civil quedó mal registrado, porque él padre nunca lo reconoció, además que no fue registrado en el estado civil, ni mucho menos obtuvo identificación. Desconoce cómo pudieron haberse desarrollado los hechos.

Duban Ferney Murillo Morales, a la edad de 14 años[6069], decidió ingresar a las Autodefensas, le manifestó a su familia que se iba a trabajar en labores de agricultura en la hacienda los Alpes, ubicada en la vereda Rio Claro. Durante tres años visitó con frecuencia a su familia y siempre les dejaba dinero para financiar su alimentación.

Sin embargo, el 02 de junio de 2002, María del Carmen y Gabriela Emith se enteraron que Duban Ferney había sido asesinado en el desarrollo de enfrentamientos acaecidos entre las Autodefensas y la guerrilla de las FARC-EP, en inmediaciones del corregimiento de San Diego en Samaná Caldas. El cuerpo fue entregado a la familia por parte del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del Reclutamiento ilícito.

Para el momento de los hechos la conducta no estaba tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1876/2755

Víctimas: MARTHA DOLLY RAMIREZ GIRALDO[6070] 27 años, comerciante
JAVIER HERNANDO GARCES ZULUAGA
ELIANA ANDREA GARCES RAMIREZ
ORIANA MARGERY GARCES RAMIREZ
LEIDY YURANI GARCES RAMIREZ
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

[6069] Identificado con partida de bautismo proferida por la parrroquia San Juan Maria Vianney de puerto triunfo perteneciente a la Diocesis de la Dorada Caldas, acredita que Duban Ferney Murillo Morales nació el 01 de junio de 1983.
[6070] Identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.477.061

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6071]
Fecha y lugar: 27 de abril 2001 San Luis, Antioquia

El 27 de abril de 2001 la señora Martha Dolly Ramírez Giraldo y su familia residían en el corregimiento el Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia, región donde hacía presencia el Frente 47 de las FARC al mando de alias "Karina", como también las autodefensas bajo órdenes del comandante Ramón María Isaza Arango. Por motivos de enfrentamientos entre los dos grupos ilegales, se vieron obligados a desplazarse de la zona, dejando todo abandonado, entre otros, su negocio de talabartería.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, el artículo 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 1877/2916

Víctimas: JHON JAIRO SÁNCHEZ ZAPATA, 23 años[6072], oficios varios.

[6071] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 40753, diligenciado por Martha Ramírez, en calidad de victima directa., informe de policía judicial del 18/04/2016, registro fotográfico, tarjeta decadactilar 43477061, copia de la c.c. 43477061,declaracion extra juicio, registro vivanto en el cual se indica que aparece registrada la señora Martha Ramírez, por la conducta de homicidio y desplazamiento forzado, entrevista rendida por la victima directa, partida de matrimonio, tarjeta de identidad, registros civiles de nacimiento.

[6072] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.481.224 de Puerto Triunfo.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Tortura en Persona Protegida, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[6073].

Fecha y lugar: 18 de enero de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 18 de enero de 1999, en el casco urbano de Puerto triunfo, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio interceptaron a Jhon Jairo Sánchez Zapata y lo condujeron a la Isla sobre el Río Magdalena. En el islote permaneció veinticinco días realizando trabajos forzados de siembra de plátano, yuca y maíz, así como que en las noches era encadenado y atado a un árbol por Iván de Jesús Chaverra alias "Caimán" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo".

De conformidad con las declaraciones dadas por los familiares en el trámite de Justicia y Paz, indicaron que Sánchez Zapata era señalado por el grupo paramilitar de ser consumidor habitual de estupefacientes. Igualmente, aseguraron que era de público conocimiento la existencia del centro de castigo por parte de las autoridades policiales y la comunidad, puesto que las retenciones en su mayoría las realizaron a la vista pública y durante el día.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado y tortura estaban sancionadas por los artículos 270 y 279; mientras las demás conductas no estaban tipificadas en el

[6073] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 642639, diligenciado por Alfonso Sánchez Cubillos, padre de la víctima directa, del 26 de septiembre de 2016. Fotocopia registro civil de nacimiento SIN SERIAL a nombre de Jhon Jairo Sánchez Zapata. Ampliación de denuncia que rinde Alfonso sánchez cubillos el 12 de marzo de 2008 por desaparición forzada de Jhon Jairo Sánchez Zapata en la Fiscalía 24 seccional de Puerto Triunfo. Resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía 24 seccional de Puerto Triunfo el 22 de abril de 2008.

ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1878/2918

Víctimas: NORBEY QUICENO SERNA, 23 años[6074], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes [6075]

Fecha y lugar: 08 de julio de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

El 8 de julio de 1998, hacia las 8:00 de la mañana, el ciudadano Norbey Quiceno Serna, domiciliado en el barrio Robledo de Puerto Triunfo, se encontraba realizando labores de recolección de material de arrastre, en el sector denominado La Balastera en Puerto Triunfo, fue abordado por tres integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA que se movilizaban en una camioneta Hilux verde, quienes le ordenaron alistar prendas de ropa porque iba a ser conducido a la Isla, sobre el Río Magdalena.

Una vez ingresó al islote; fue obligado a realizar trabajos forzados para cultivar, maíz, yuca, plátano y cargar leña, bajo la supervisión de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". En estas actividades Quiceno Serna permaneció por noventa días, cuando le comunicaron que había sido castigado porque lo señalaban de realizar hurtos en la zona y fue dejado en libertad. Como consecuencia de lo ocurrido y por temor a represalias Norbey Quiceno Serna tuvo que abandonar el municipio de Puerto Triunfo.

Reveló la víctima, en declaraciones dadas en el trámite transicional de Justicia y Paz que las jornadas de trabajo iniciaban a las 5:00 de la mañana y terminaban a

[6074] Identificado con cédula de ciudadanía N°:10.182.890 de la Dorada Caldas.
[6075] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Nº: 553073 diligenciado por Norbey Quiceno Serna el 8 de abril de 2014. Entrevista rendida por Norbey Quiceno Serna el 8 de abril de 2014. Registro civil de nacimiento de Norbey Quiceno Serna serial 596.

las 6:00 de la tarde; dormía en el suelo o en hamacas. Así mimo, que Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" autorizó visitas de los familiares los días domingo para que les llevara alimentos y vestidos, con la condición de no denunciar el hecho ante las autoridades. Finalmente, en su estadía percibió que además de los cultivos agrícolas y las casas de encierro, en la Isla el grupo armado tenía zonas de entrenamiento militar que eran usadas con regularidad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que la conducta de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificados en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendida, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1879/2919

Víctimas: NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 23 años[6076], limonero.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes[6077].

Fecha y lugar: 03 de septiembre de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 03 de septiembre de 1999, en horas de la mañana, en el casco urbano de Puerto Triunfo, dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio

[6076] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.481.724 de Puerto Triunfo.
[6077] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 552896, diligenciado por Nelson Rodríguez Rodríguez, el 09 de abril de 2014. Copia de la Cédula de ciudadanía de Nelson Rodríguez Rodríguez. Copia de registro civil de nacimiento de Nelson Rodríguez Rodríguez, serial 3268877.

arribaron al domicilio de Nelson Rodríguez Rodríguez, le comunicaron que estaba en la lista de personas requeridas por alias "Pingüino", porque era señalado de ser consumidor de estupefacientes y procedieron a conducirlo la Isla sobre el Río Magdalena junto con Walter de Jesús López Grisales, alias "Chocolate", integrante del grupo armado ilegal y quien también estaba castigado.

Al arribar a la isla, fueron recibidos por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo"; Nelson estuvo en cautiverio realizando trabajos forzados durante noventa días, cuando fue dejado en libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1880/2921

Víctimas: JHON WILMAR MUÑOZ, 25 años [6078], ayudante de panadería.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Secuestro Simple y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[6079].

[6078] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:71.481.637 de Puerto Triunfo
[6079] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Hechos SIJYP Nº 603379, reportante y victima Jhon Wilmar Muñoz, diligenciado el 18 de diciembre de 2014. Entrevista –FPJ-14- O.P.J- de 12 de septiembre de 2016. Adelantada por Jhon Wilmar Muñoz. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 71'481.637 a nombre de Jhon Wilmar Muñoz. Fotocopia de registro civil de nacimiento SIN serial, con el que se registró el nacimiento de Jhon Wilmar Muñoz, nacido el 19 de diciembre de 1975, en Puerto Triunfo Antioquia, hijo de Sara Emilia Muñoz. Fotocopia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas de fecha 23 de agosto de 2013, con No. 000199541.

Fecha y lugar: 19 de noviembre de 2000, base la Guayabera en el corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo.

El 19 de noviembre de 2000, siendo las 6:30 de la tarde, Jhon Wilmar Muñoz salió de trabajar de la panadería denominada "La Espiga de oro", ubicada en el centro poblado de Puerto Triunfo, de propiedad de José Antonio Aguirre; se encontró con Luis Carlos López Blando, quien le solicitó lo trasladara en una bicicleta al sector la Balastrera en la mencionada municipalidad, con el propósito de dar revista a la vivienda Juan Valdez Beltrán, pues éste le había entregado las llaves de su morada por encontrarse departiendo. Una vez ingresan al domicilio, Jhon Wilmar y Luis Carlos hallaron a Valdez Beltrán dormido y procedieron a beber agua y realizar una llamada telefónica; sin embargo, al salir fueron observados por un amigo de Valdez Beltrán que les expresó que de extraviarse algo, serían los responsables.

Al día siguiente, hacia las 7:30 de la noche, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos alias "Diablo", arribaron al domicilio de Jhon Wilmar y bajo el argumento de ser señalado de apropiarse de ciento veinte mil pesos $120.000 de Juan Valdez, lo aprehendieron e introdujeron a la fuerza a la camioneta en la que se movilizaban, donde se encontraban otros tres jóvenes procedentes de la Dorada Caldas y trasladado a la base paramilitar denominada la Guayabera, ubicada en el corregimiento las Mercedes.

En el lugar fue recibido por alias "Pulga", quien ordenó que fuera atado de pies y manos a un árbol. Al día siguiente, fue obligado a realizar trabajados forzados del arreglo de la vía que del corregimiento las Mercedes conduce a la vereda la Estrella en Puerto Triunfo, actividad que realizó durante quince días, cuando fue dejado en libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple, tortura en persona protegida y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple y tortura estaban sancionados por los artículos 269 y 279; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1881/2922

Víctimas: JORGE ADRIÁN LÓPEZ BETANCOURTH 29 años, oficios varios

Y DAGOBERTO LOPEZ

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Secuestro simple, tortura en persona protegida y trata de personas por trabajos forzados[6080]

Fecha y lugar: 1º mayo de 2003 Puerto Triunfo, Antioquia

El 1º de mayo de 2003 el señor Fredy Hernández Quinchía y Francisco Luis García, iban en moto y a la entrada de hacienda Nápoles vieron a Ramón Isaza salir con sus escoltas, cuando a 20 minutos los interceptan y se los llevan en una camioneta para la base paramilitar la Guayabera ubicada en el corregimiento de las Mercedes, en Puerto Triunfo, donde son señalados de estar fumando varetico. En la noche les colocaron una cadena amarrada a los pies, atada a la cama y en la mañana los enviaron a cargar agua y al monte a cortar madera. El 12 de mayo del mismo año, fueron enviados hasta Doradal, previo a una reunión con alias "Huber" y "la ardilla" donde les advirtieron que de seguir fumando marihuana los iban asesinar, los dejaron en libertad.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de coautor por la comisión de los punibles de secuestro simple, tortura en persona protegida y trata de personas por trabajos forzados,

[6080] Fotocopia cedula de ciudadanía, Fotocopia de registro civil de nacimiento, Fotocopia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas No. 000228961

teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 137, 168 y 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1882/2923

Víctimas: ALEXANDER RAMIREZ, 17 años[6081], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tortura en Persona Protegida [6082]

Fecha y lugar: octubre de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

Cierto día de octubre de 1998, Alexander Ramírez, habitante de calle, fue testigo del hurto de enseres, licor y dinero de los kioskos del Malecón, consumado por algunos jóvenes de la zona. Al siguiente día, Oliverio Isaza alias "Rubén" abordó a Alexander y le manifestó que estaba implicado en el hecho y procedió a entregarlo a Jairo Alberto Arango Isaza alias "Kalimán", Armando Isaza alias "Cachirre", Gildardo Gallego alias "Popocho y alias de "El Tigre" para que lo condujeran a la Isla sobre el Río Magdalena, junto con otros dieciséis jóvenes, señalados como sospechosos de la apropiación ilícita.

Indicó la víctima en las declaraciones dadas al ente acusador, que al arribar a la Isla fueron entregados a Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y obligados a cargar agua y realizar trabajos forzados de agricultura por el término de un mes, cuando le fue dejado en libertad.

Igualmente reveló que con el propósito de que los jóvenes confesaran la participación en el hurto, los paramilitares, a través de un mecanismo que denominado "la máquina de la verdad", adherían a cables eléctricos los dedos de los jóvenes retenidos y transmitían corriente eléctrica. Igualmente introducían

---

[6081] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 71.482.000 e Puerto Triunfo
[6082] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista –FPJ-14, rendida el 13 de septiembre de 2016 rendida por Alexander Ramírez. Copia de la Cédula de ciudadanía de Alexander Ramírez, número 71.482.000 y de su registro civil de nacimiento con indicativo serial 12123495, expedido por la registraduría de Puerto Triunfo, donde consta que es hijo de Ana Lucia Ramírez, con C.C. 22.010.815.

agujas en los dedos pulgares y sumergían las manos en agua para infligir mayor dolor y conseguir la confesión. Finalmente, aseguró que, durante su estadía, observó que el grupo armado ilegal, a quienes desobedecían las órdenes, los forzaban a descender y permanecer por cuatro días en un hoyo de diez metros de profundidad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tortura en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, tortura y lesiones estaban sancionados por el artículo 270, 279 y 331; mientras que la conducta de trata de personas no estaba tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1883/2924

Víctimas: FREDY HERNANDEZ QUINCHIA, 59 años[6083], oficios varios.

FRANCISCO LUIS GARCÍA ARISTIZABAL, [6084]Oficios varios

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida y Trata de Personas[6085].

Fecha y lugar: 18 de agosto de 1998, casco urbano de Puerto Triunfo.

[6083] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 71.480.382 de Puerto Triunfo
[6084] Identificado con registro civil de nacimiento Nº: 71.480.422 de Puerto Triunfo
[6085] Materialidad del hecho se encuentra en:Fotocopia cédula de ciudadanía No. 71480422 expedida a Francisco Luis García Aristizabal. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 640479 diligenciado por Francisco Luis Garcia Aristizabal. Entrevista –FPJ-14- de Francisco Luis García Aristizabal del 12 de septiembre de 2016. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 640479 diligenciado por Fredy Hernández Quinchia Fotocopia cédula de ciudadanía No. 71480382 expedida a Fredy Hernández Quinchia

El 18 de agosto de 1998, siendo las 9:00 de la mañana, los ciudadanos Fredy Hernández Quinchia y Francisco Luis García Aristizábal se encontraban en cercanías del coliseo de Puerto Triunfo, recogiendo material de escombros, fueron abordados integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, identificados como Gildardo Gallego alias "Popocho" y alias "Costeño", quienes los obligaron a subirse a una camioneta cuatro puertas, les propinaron golpes en la cabeza y los condujeron a la base del grupo armado ilegal denominada la Guayabera, ubicada en el corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo.

En dicho lugar, les indicaron que estaban señalados por el grupo armado ilegal de hurtar bultos de cemento. Henry de Jesús Mazo Isaza alias "Murdock" ordenó encadenarlos a un árbol. Al día siguiente, les dijeron que, a cambio de cargar agua, leña y realizar actividades de deshierba, serían desencadenados. Propuesta que fue aceptada por Fredy Hernández Quincha, mientras que Francisco Luis García Aristizábal se negó por lo que estuvo encadenado todo el tiempo.
Estas labores fueron realizadas durante cinco semanas -incluso- los domingos les permitieron la visita de familiares, hasta que fueron presentados a RAMON MARÍA ISAZA ARANGO quien ordenó la liberación dado que las pesquisas adelantadas por el grupo armado ilegal, no arrojaron indicios del hurto que se les endilgaba. Sin embargo, fueron advertidos de que, si más adelante se comprobaba el hecho, serían asesinados.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autores mediatos por la comisión del punible de Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida y Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple y tortura estaban sancionados por los artículos 269 y 279; mientras que la conducta de trata de personas no estaba en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1884/2925

Víctimas: DIEGO EDISON MARIN CUERVO[6086] 20 años estudiantes

Y JAMES ALEXANDER MONSALVE GARCIA 17 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6087]

Fecha y lugar: 8 de noviembre de 2000 Puerto Triunfo, Antioquia

El 8 de noviembre de 2000 los jóvenes Diego Edison Marín Cuervo y James Alexander Monsalve García, vivían en el municipio de Puerto Triunfo, cuando pasó una camioneta de las Autodefensas y les ordenan subirse, los llevan a la base la Guayabera, ubicada en el corregimiento de las Mercedes, en Puerto Triunfo, allí trabajan cortando maleza y cargando agua, por término de 8 días, previo a dejarlos en libertad, les advierten que no podían estar reunidos después de las 8 de la noche. Por su parte Diego se desplazó para la ciudad de Medellín y James se fue por dos años, regresó a la zona y salió a prestar el servicio militar.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 269 y 284 A. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 y 180 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de coautor por la comisión de los punibles de secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

[6086] Identificados con la CC No. 71.482.085 y 71.482.402 respectivamente
[6087] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 640485 diligenciado por JAMES ALEXANDER MONSALVE, Fotocopia cedula de ciudadanía, orden de reconocimiento de calidad de víctima a JAMES ALEXANDER, Fotocopia cédula de ciudadanía a DIEGO EDISON MARIN, Registro de hechos atribuibles a grupos, organizados al margen de la ley 640459, Oficio de 08/05/2017 de acreditación de la víctima

Hecho 1885/2927

Víctimas: EFREN ALONSO GIRALDO MOLLA[6088] 25 años, ayudante de construcción

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Secuestro simple y trata de personas

Por trabajos forzados[6089]

Fecha y lugar: 15 junio de 2003 Puerto Triunfo, Antioquia

El 15 de junio de 2003 el señor Efrén Alonso Giraldo Molla, iba en su moto en compañía de un amigo, lo interceptan y les ordenan subir a un vehículo, los llevan a la base la Guayabera, ubicada en el corregimiento de las Mercedes, de Puerto Triunfo, Antioquia, los amarran de pies y manos, porque eran señalados de haberse robado una tula. Al día siguiente se llevan a Efrén a la base denominada la Estrella y por 18 días le ordenan construir un rancho con tablas, luego lo dejan en libertad.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de coautor por la comisión de los punibles de secuestro simple y trata de personas por trabajos forzados, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 168 y 188 A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1886/2928

Víctimas: AIDA MARISOL CIRO[6090] 21 años, tecnóloga agropecuaria

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

[6088] Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.481.784
[6089] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 640472, Carpeta No. 578815, diligenciado por el señor EFREN, Fotocopia cedula de ciudadanía, Fotocopia de acta de declaración extraprocesal número 483 Fotocopia de contraseña de la cedula de ciudadanía de Andrés Felipe Giraldo Betancur. Fotocopia de tarjeta de identidad de Yesica Andrea Giraldo Betancur
[6090] Identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.009.264

Conductas punibles: Secuestro simple y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[6091]

Fecha y lugar: 15 mayo de 2004 Puerto Triunfo, Antioquia.

El 15 de mayo de 2004 la ciudadana Aida Marisol Ciro Sánchez, dijo que fue llevada a la base paramilitar denominada la Guayabera y/o filo de hambre, corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo, Antioquia, en tres oportunidades: *(i)* durante 2 días por riña con compañeras del equipo de microfutbol, *(ii)* por haber sido señalada junto con otros jóvenes de hurtar un dinero a un paramilitar y *(iii)* porque tuvo una pelea en una gallera con una señora que no era de la región, pero familiar de un paramilitar. En esta última ocasión fue recibida entre otros, por alias "Toño", comandante de la zona, quien le dijo que tenía que cocinarles por 8 o 15 días y estando en esa labor, llegó el ejército al lugar, y el grupo ilegal le ordenó a ella y a otros, que ayudaran a esconder unas armas y huyeran, y así lo hicieron.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de coautor por la comisión de los punibles de secuestro simple en concurso con trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 168, 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1887/2930

Víctimas: MAURICIO QUINTERO RODRIGUEZ[6092] 22 años, profesor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

[6091] Fotocopia de la cedula, registro civil de nacimiento, Fotocopia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, registro de hechos atribuibles,

[6092] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.161.490

Conductas punibles: Secuestro simple y
Tortura en persona protegida[6093]
Fecha y lugar: Año 2000 Puerto Triunfo, Antioquia

A finales de 2000 estaba el ciudadano Mauricio Quintero Rodríguez, en una cabaña en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, cuando llegan dos desconocidos en una camioneta y se lo llevan a una base en las Mercedes, luego es conducido a una cueva bajo tierra y le ponen candado en el cuello, al día siguiente le dicen que es por la tabla güija, la víctima les entregó las llaves de donde vivía, fueron a requisarle y como no encontraron nada, al séptimo día lo dejan en libertad. Renunció a su trabajo y dejó sus estudios de música y se fue de la región.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 269 y 279. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 y 178 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de coautor por la comisión de los punibles de secuestro simple y tortura en persona protegida.

Hecho 1888 / 2931
Víctimas: LUIS ALCIDES CIRO AGUDELO[6094], 21 años, oficio
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO
Conductas punibles: Tortura en persona protegida y secuestro simple[6095]

[6093] Fotocopia cedula de ciudadanía de la víctima, registro de hechos atribuibles y entrevista.
[6094] Identificado con cédula de ciudadanía 70.466.371.
[6095] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 644861, diligenciado por Luis Alcides Ciro Agudelo, en calidad de víctima directa; e informe general sobre el caso La Isla-La Guayabera.

Fecha y lugar: 1º de abril de 1998 y 30 de mayo de 1998. Puerto Triunfo

El 1º de abril de 1998, el ciudadano Luis Alcides Ciro Agudelo estaba en el Billar Brisas del municipio de Puerto Triunfo, sobre la autopista Bogotá – Medellín, cuando arribó alias «*Popocho*», vestido de civil, con el arma en la mano y en compañía de 4 integrantes de las ACMM, le ordenaron subir a «*la móvil*». En el interior le cubrieron los ojos y lo llevaron a la base de la organización para castigarlo por decir que le tenía rabia y pereza a «*Don Ramón*». Tales señalamientos los hicieron Yolanda Atehortúa y Octavio Quintero.

La base de la estructura armada a donde la víctima fue llevada era comandada por alias «*Pingüino*». En ese lugar, varios paramilitares, entre ellos, alias «*Bobis*», le ordenaron quitarse la ropa y ponerse prendas y botas plásticas completamente embarradas; desaseguraron las armas y lo obligaron a meterse «*al hueco*», y apuntándole con dichos artefactos, lo amenazaron de muerte. Ante sus súplicas, le echaron «*aguamasa*[6096]» y tierra, entre otras inmundicias; y en esas condiciones lo mantuvieron durante 8 días. Asimismo, le amarraron las manos con poliéster, lo ataron a un palo y lo pusieron a cargar agua. Luego de esto, fue llevado a Doradal y liberado.

Al cabo de 2 o 3 meses, Luis Alcides Ciro Agudelo, Jimmy Marín y Manuel Duque iban en una volqueta, y a la altura de la bomba de gasolina que queda a la entrada de Doradal, el comandante alias «*Pingüino*» los retuvo bajo acusaciones de ser guerrilleros, por lo que alias «*Pedrucho*» los condujo en «*la móvil*» a la base «*La Guayabera*». Allí fueron separados e interrogados; después los amarraron y así los mantuvieron. 4 días después, «*Pedrucho*» llevó a Luis Alcides a Doradal y lo dejó en libertad.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y título de autoría mediata por la conducta

[6096] Mezcla de agua con desperdicios sólidos y cáscaras de alimentos, con la que generalmente alimentan a cerdos y otros animales.

punible de *tortura en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple* en concurso homogéneo. Para efectos de la punibilidad, se tendrán en cuenta los artículos 279 y 269 del Decreto 100 de 1980, respectivamente, Código Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Hecho 1889/2932

Víctimas: JOSE POMPILIO RODRIGUEZ MARIN[6097] 24 años, mensajero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida[6098]

Fecha y lugar: 12 agosto de 2004 Puerto Triunfo, Antioquia

El 12 de agosto de 2004 el joven José Pompilio Rodríguez Marín, vivía en el municipio de Puerto Triunfo y laboraba en una entidad bancaria como mensajero, ese día salió de su casa en moto a entregar correspondencia en el municipio de Puerto Boyacá y nunca regresó. La víctima había tenido un problema con alias "Roque". Al parecer es asesinado y lanzado al río sin establecer detalles.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de coautor por la comisión de los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1890/2934

Víctimas: CARLOS ALBEIRO LIZ MONTOYA, 37 años[6099], auxiliar de topografía.

[6097] Identificado de la cédula de ciudadanía No. 71.481.536

[6098] Fotocopia cedula de ciudadanía de JOSE POMPILIO RODRIGUEZ MARIN, Fotocopia registros civiles de nacimiento, Fotocopia declaraciones extra juicio, Fotocopia de certificación de la Fiscalía seccional de Puerto Triunfo, Fotocopia de certificación de la Fiscalía seccional de Puerto Triunfo, de fecha 24 de julio de 2009 Radicado No. 2604, por la DESAPARICIÓN del señor JOSE POMPILIO RODRIGUEZ, Fotocopia de emplazamiento que hace el juzgado Promiscuo de familia de Santuario Antioquia. Ramón María Isaza Arango aceptó el cargo por line< de mando y pidió perdón a la víctima.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tortura en Persona Protegida [6100]
Fecha y lugar: 19 de enero de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

El 19 de enero de 1998, hacia las 10:15 de la noche, dos integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y alias "Arisco", arribaron al domicilio del ciudadano Carlos Albeiro Liz Montoya, ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo, con el propósito de llevarse por la fuerza a su hermano José Antonio Liz Montoya, pues lo señalaban de ser consumidor de cannabis.

Sin embargo, ante el forcejeo generado y la oposición de José Antonio, Albeiro Liz Montoya decidió ofrecerse a ser retenido por los paramilitares quienes lo trasladaron al malecón de Puerto Triunfo y lo embarcaron en una canoa a la Isla sobre el Río Magdalena junto con Richard Vigues y Jhon Jairo Sánchez.

Durante su permanencia en la isla, que fue por aproximadamente noventa días, fue obligado a trabajar "echando machete, deshojando plátano, a arrancando yuca, cargando agua y cultivando plátano, yuca y maíz. Aseguró la víctima en declaraciones dadas a justicia y paz que fue dejado en libertad porque una familia reconocida de Puerto Triunfo intercedió ante el grupo armado ilegal. Así mismo, indicó que por temor a represalias y vergüenza por haber sido castigado por algo que no cometió, abandonó la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado,

---

[6099] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 3.580.333 de Puerto Triunfo
[6100] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley Nº 640453 diligenciado por Carlos Albeiro Liz Montoya el 13 de septiembre de 2016. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 3580333 expedida a Carlos Albeiro Liz Montoya. Copia registro civil de nacimiento de Carlos Albeiro Liz Montoya, serial 25.

trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tortura en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado y tortura estaban sancionados por el artículo 270 y 279; mientras que la conducta de trata de personas no estaba tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1891/2935

Víctimas: ANDRES RODRIGUEZ HIGINIO, 13 años [6101], estudiante de primaria.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Tortura en Persona Protegida y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados y Lesiones en persona protegida [6102].

Fecha y lugar: febrero de 1997, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En el mes de febrero de 1997, siendo las 9:00 de la mañana, en el barrio Aguas Claras de Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, entre ellos alias "Sancocho", arribaron al domicilio de Andrés Rodríguez Higinio, lo ataron de pies y manos, subieron a una camioneta de color blanco que conducía Gildardo Gallego alias "Popocho" y condujeron al malecón de Puerto Triunfo, donde fue embarcado junto con otros dos jóvenes a la Isla sobre el Río Magdalena. Al llegar al islote, Rodríguez Higinio fue obligado por Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" a realizar trabajos forzados de agricultura por un espacio de ciento cinco días, cuando fue dejado en libertad.

[6101] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:4.438.787 de la Dorada Caldas
[6102] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 640436, diligenciado por Andrés Rodríguez Higinio, diligenciado el 15 de septiembre de 2016. Fotocopia de cédula de ciudadanía no. 4438787 expedida a Andrés Rodríguez Higinio. Registro civil de nacimiento de Andrés Rodríguez Higinio serial 12123056.

En octubre del mismo año, los paramilitares alias "Pipe" y un hijo de alias "Sancocho", irrumpieron en el centro educativo Pablo Sexto, en Puerto triunfo, sacaron Andrés Rodríguez Higinio del salón de clases y lo llevaron junto con Ferney Ramírez y Miguel Ángel al corregimiento de Santiago Berrio en Puerto Triunfo, donde fueron atados a un vehículo, agredidos físicamente, con el propósito de que confesaran si eran los autores del hurto de un cemento que se había perdido en el barrio Aguas Claras. Esta retención duró veinticuatro horas, puesto que los familiares acudieron ante ISAZA ARANGO para logar su liberación.

Reveló la víctima en las declaraciones surtidas durante el trámite transicional de Justicia y Paz que las rutinas de trabajo forzado realizadas en la Isla, iniciaban a las cinco y media de la mañana para cargar 20 o 25 galones de agua del Río Magdalena, a las 6:00 debían alistar las herramientas de trabajo y salir a laborar hasta las 8:00 que llegaba el desayuno; de igual manera sucedía hasta la hora del almuerzo; la jornada terminaba a las 5:00 de la tarde, cuando regresaban a las mazmorras, donde eran obligados a cargar leña o nuevamente agua del afluente natural.

Así mismo, indicó que Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y alias "Pipe" obligaban a los retenidos a desnudarse y atarlos a un árbol para pasar la noche a la intemperie. Eran azotados con látigos y maltratados verbalmente durante los trabajos forzados, especialmente cuando algunos retenidos no tenían la suficiente fuerza para cargar determinados pesos, como consecuencia la víctima adquirió varias hernias y cicatrices de los látigos a los que fue sometido.

Adicionalmente, adujo que en ocasiones los paramilitares, como diversión, obligaban a los menores a darse golpes entre ellos para identificar quien era el más fuerte y ofrecerle que se vinculara al grupo armado ilegal y, así, disminuir el tiempo de cautiverio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado,

tortura en persona protegida y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y lesiones en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, tortura y lesiones estaban sancionados por los artículos 270, 279 y 331; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1892/2936

Víctimas: JHON FREDY ARDILA AGUIRRE, 17 años[6103], estudiante de
Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA
Conductas punibles: Secuestro simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes [6104].
Fecha y lugar: 20 de marzo de 1996, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 20 de marzo de 1996, a las 11:00 de la mañana, en el casco urbano de Puerto Triunfo, Gildardo Gallego alias "Popocho", junto con dos integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA que se movilizaban en una camioneta, en donde trasportaban al joven Jorge Isaac Copete, arribaron al domicilio del JHON FREDY ARDILA AGUIRRE, manifestaron que, por orden del patrón, debían conducir a JHON FREDY a la Isla sobre el Río Magdalena. Sin embargo, ante la oposición vehemente de los familiares, los integrantes del grupo armado desistieron de su propósito.

Pasados dos años, JHON FREDY ARDILA AGUIRRE se dejó crecer el cabello y se puso aretes en su cuerpo, de ahí que su apariencia personal empezó a ser reprochada por parte de los paramilitares, incluso, en una oportunidad Gildardo

[6103] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.482.145 de Puerto Triunfo.
[6104] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 640491 diligenciado por la victima Jhon Fredy Aguirre Ardila, C.C. No. 71.482.145. Fotocopia de la C.C. No- 71.482.145 a nombre de Jhon Fredy Aguirre Ardila. Fotocopia del registro civil de nacimiento a nombre de la víctima, cuyo serial es el No. 3009449.

Gallego alias "Popocho" conminó a ARDILA AGUIRRE, manifestándole que cambiara su presentación, so pena de que "le enseñaran a ser hombre" (sic).

El 10 de Junio de 1999, JHON FREDY ARDILA AGUIRRE se encontraba en el malecón de Puerto Triunfo sobre el Río Magdalena, fue abordado por Gildardo Gallego alias "Popocho" y German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", quienes a la fuerza lo obligaron a subirse a una camioneta y lo condujeron a la base paramilitar denominada Omega o Pajarera, ubicada en el corregimiento Las Mercedes en Puerto Triunfo; durante el trayecto, le comunicaron que sería castigado por usar el cabello largo, pues era señalado de ser vicioso y satánico. Una vez en el lugar, los paramilitares procedieron a cortarle el pelo, golpearlo físicamente y, obligarlo, por varios días, a realizar trabajos forzados.

El 06 de noviembre del 2000, los integrantes de las Autodefensas de Magdalena Medio Gildardo Gallego alias "Popocho", German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", nuevamente, arribaron al domicilio de JHON FREDY ARDILA AGUIRRE, quien fue introducido a la fuerza en una camioneta del grupo armado ilegal y conducido al malecón sobre el Río Magdalena, tomando rumbo en canoa a la Isla.

Por la insistencia de su progenitora ante ISAZA ARANGO, JHON FREDY fue dejado en libertad. Sin embargo, estuvo por un espacio de veinte días en el islote; tuvo que realizar trabajos forzados "voliando rula" (sic), cargando agua y cuidando cultivos de plátano, en jornadas que iniciaban a las 5:00 de la mañana y terminaban a las 5:00 de la tarde.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes, con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 168 y 170 Nº 1 y 3, 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, lesiones personales, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 el punible de secuestro simple y lesiones estaban sancionados por los artículos 269 y 331, mientras que trata de personas y tratos inhumanos y degradantes no estaban tipificados en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1893/2940

Víctimas: JOSE FERNEY GARCIA MARTINEZ, 10 años[6105], estudiante de primaria.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado[6106].

Fecha y lugar: en el año de 2000, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En el año 2000, José Ferney García Martínez, conocido como "Pocholo", fue retenido y conducido a la Isla sobre el Río Magdalena por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes lo castigaron por quebrantar la orden relacionada con que los menores de edad no podían permanecer en las calles de los centros poblados, más allá de las 8:00 de la noche.

[6105] Identificado con Cédula de ciudadanía Nº:1.036.221.612

[6106] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 640501, Carpeta No. 578834) a la señora María Carmelina Martínez Zuluaga, identificada con la C.C. # 22.010.486, 15 de septiembre de 2016. La señora María Carmelina Martínez Zuluaga, aporto: Fotocopia de su cedula de ciudadanía número 22.010.486 de MARIA CARMELINA MARTINEZ ZULUAGA. Fotocopia de carnet de EPS ECOOPSOS a nombre de José Ferney García Martínez, en el que se observa se identifica con la C.C. 1036.221.612.

De acuerdo con las declaraciones dadas en trámite transicional de Justicia y Paz por María Carmelina Martínez, madre de la víctima, José Ferney se escapó de la Isla, utilizando el cauce del Río Magdalena, llegando al sector denominado San Fernando en Boyacá. No se tienen detalles sobre los castigos a que fue sometido el menor, así como el tiempo en que permaneció en dicho lugar por cuanto se desconoce su paradero actual.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270.

Hecho 1894/2943

Víctimas: DAGOBERTO GIRALDO, 14 años [6107], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[6108].

Fecha y lugar: mediados de 1997, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

A mediados del año 1997, hacia las 6:00 de la tarde, en el barrio La Carrilera de Puerto Triunfo, integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como Gildardo Gallego alias "Popocho" y alias "Chiqui" arribaron al domicilio de Dagoberto Giraldo, quien fue detenido y conducido al malecón de Puerto Triunfo y enviado en una barca a la Isla sobre el río Magdalena, donde por cuarenta días, realizó trabajos forzados de agricultura hasta que dejado en libertad.

[6107] Indocumentado
[6108] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 641882, diligenciado por Ana Isabel Giraldo Quintero, hija de la víctima directa, diligenciado el 26 de septiembre de 2016. Registro civil de nacimiento de Giraldo Dagoberto, serial 8377487. Fotocopia cédula de ciudadanía 22009470 expedida a Ana Isabel Giraldo Quintero.

De conformidad con las declaraciones dadas durante el trámite de justicia y Paz por parte de los familiares, se estableció que la retención de Dagoberto Giraldo estuvo asociada con que días atrás se había apropiado del dinero de un compañero, correspondiente al pago de una labor contrata por el grupo armado ilegal para cortar unos rieles de tren que servirían en la estructuración de una antena de comunicaciones.

Un año después, Dagoberto Giraldo fue retenido y trasladado nuevamente a la Isla sobre el Río Magdalena, toda vez que el grupo armado ilegal lo sindicaba de ser peleador y agresivo. Permaneció quince días en cautiverio, realizando trabajos forzados de agricultura.

En el año 2005, Dagoberto Giraldo fue castigado por haber realizado una siembra de plátano, yuca, ahuyama y papaya en un terreno ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, en el que presuntamente no tenía permiso para cultivar, por lo que Evelio De Jesús Cardona Castaño alias "Carefilo", junto con el administrador de la finca Santa Isabel, cortaron la siembra y, Dagoberto fue retenido y conducido al corregimiento de las Mercedes, donde fue castigado por espacio de una semana, gracias a la intermediación que hicieron sus familiares ante Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela", integrante del grupo armado ilegal.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1895/2944

Víctimas: JOSE DANIEL CUETO ROJAS, 10 años [6109], oficios varios.

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[6110].

Fecha y lugar: agosto de 2004, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

En la madrugada de un día sábado del mes de agosto de 2004, JOSE DANIEL CUETO ROJAS, alias "policía", de 10 años de edad, trabajador en oficios varios, se encontraba jugando futbol con unos amigos, cuando llegó una camioneta cuatro puertas, color verde, en la que venían unos cuatro paramilitares con camuflado y armados con pistola o revolver, uno de ellos a quien decían "SERRUCHO", procedieron a recoger a varios de los muchachos que estaban jugando, aproximadamente 6, entre ellos a JOSE DANIEL, a alias "DAVE" y "JEFERSON", quienes fueron llevados hacia el puente de la autopista Medellin- Bogotá sobre el rio magdalena, montados a una lancha con destino a la isla, allí los entregaron al comandante de la isla, de quien la víctima no recordó apodo o nombre, fueron amenazados de muerte si intentaban escaparse y los enviaban a dormir en un cambuche improvisado con plástico.

Al día siguiente JOSE DANIEL y fue despertado a las cinco de la mañana y luego de brindarle "tragos", lo pusieron a trabajar entregándole un machete con el que debía cortar caña brava todo el día hasta las cinco y media de la tarde.

Durante su permanencia en la isla que fue de aproximadamente dos meses, recibió las tres comidas, y a eso de las 6:30 les ordenaban ir a dormir. Nunca fue amarrado, ni maltratado física ni verbalmente. Fue dejado en libertad un día lunes festivo del mes de octubre de 2004, cuando el comandante de la isla llamó a alias

[6109] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:1.036.224.356 de

[6110] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 641882, diligenciado por Ana Isabel Giraldo Quintero, hija de la víctima directa, diligenciado el 26 de septiembre de 2016. Registro civil de nacimiento de Giraldo Dagoberto, serial 8377487. Fotocopia cédula de ciudadanía 22009470 expedida a Ana Isabel Giraldo Quintero.

"SERRUCHO" y le dijo que iba a enviar a los muchachos en una lancha que los llevaría hasta el puente en la autopista Medellín- Bogotá

Quince días después fue retenido nuevamente y llevado para la base de La Guayabera, tras ser señalado como responsable de un hurto en Santiago Berrio; en esa base permaneció alrededor de tres días, luego de esclarecerse su inocencia en los hechos y ser llevado hasta su casa. La víctima pudo observar en el lugar Paramilitares en entrenamiento, sin que hubiera sido amarrado, tampoco supo quién era el comandante del lugar.

Hecho 1896/2945

Víctimas: JOSE FRANCIDIER FRANCO, 13 años[6111], estudiante de primaria.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[6112].
Fecha y lugar: julio de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Cierto día de julio de 1999, hacia las 4:00 de la tarde, en el barrio las Colina de Puerto Triunfo, Gildardo Gallego alias "Popocho", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, arribó al domicilio de José Francidier Franco y le dijo que alistara una maleta con ropa porque que se iba para la Isla sobre el Río Magdalena dado que estaba castigado por apoderarse de una gallina. Enseguida María Blanca Franco Londoño, madre de la víctima, le propuso al paramilitar que cancelaban el dinero correspondiente al valor del ave; pero este último no aceptó y reiteró que tenía que ser castigado en la Isla.

Indicó José Francidier en las declaraciones dadas en el trámite transicional que fue obligado por Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" a realizar trabajos forzados de agricultura por un espacio de sesenta días, cuando fue dejado en libertad. La jornada iniciaba a las cinco de la mañana, recogían agua, leña o barrían los patios

[6111] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.056.771.316 de Puerto Boyacá.
[6112] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 641889, Carpeta No. 579778) diligenciado por el señor José Francidier Franco, 27 de septiembre de 2016. Fotocopia de su cedula de ciudadanía número 1.056.771.316 a nombre de José Francidier Franco.

aledaños a las viviendas; aproximadamente a las ocho o nueve de la mañana, desayunaban y de allí los repartían por sectores a trabajar, ya fuera a cortar monte, deshojar y desyerbar plátano, desyerbar yuca y limón. Luego hacia el mediodía enviaban a uno o dos retenidos por el almuerzo y continuaban trabajando hasta las cinco de la tarde; de regreso a los ranchos, comían y les ordenaban irse a descansar.

Igualmente reveló que en la isla existía un rancho de madera donde dormía el comandante, la cocina y dos ranchos construidos en caña brava, destinados a los retenidos; el único paramilitar que permanecía en la isla era Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", sin embargo, era visitado y supervisado por alias "Pingüino", Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", Gildardo Gallego alias "Popocho", Jesús Antonio Ciro Cárdenas alias "Hilder" y RAMON MARIA ISAZA ARANGO.

En su permanencia en la isla, José Francidier Franco observó que los jóvenes que se negaran a realizar algún trabajo permanecían con grilletes en sus pies y así debían laborar. Adicionalmente, eran desnudados y atados a un árbol de mango para que fueran atacados por zancudos. En el lugar había un hoyo excavado como lugar de castigo, donde encerraban los más rebeldes en ropa interior y les echaban agua encima, en otras ocasiones los golpeaban con las cachas de las armas o eran azotados con látigo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad

extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1897/2946

Víctimas: HEBERT DARLEY VARGAS PIEDRAHITA, 15 años[6113].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida, tratos inhumanos y degradantes y desplazamiento forzado de población civil[6114].

Fecha y lugar: junio de 1996, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Un sábado de junio de 1996, en el malecón de Puerto Triunfo, Hebert Darley Vargas Piedrahita se encontraba en inmediaciones de una cafetería, cuando fue aprehendido por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, entre ellos, Gildardo Gallego alias "Popocho", quien lo embarcó en una canoa con destino a la Isla sobre el Río Magdalena.

Al día siguiente, los padres de la víctima, se dirigieron al islote, donde encontraron, junto con otros jóvenes, a su hijo encadenado a un árbol. Gildardo Gallego alias "Popocho" manifestó que Hebert Darley estaba castigado por ser callejero. Ante lo ocurrido, Justiniano Vargas, padre, acudió al corregimiento Las Mercedes para solicitarle a ISAZA ARANGO la libertad de su hijo, sin encontrar respuesta.

Hebert Darley permaneció cincuenta días en la Isla, en dicho periodo recibió en cuatro oportunidades la visita de su padre, quien observó a su hijo realizando trabajos forzados, "Echando Rula" (sic), con grilletes en los pies, quemado por el sol y con heridas de látigo en la espalda.

[6113] Identificado con registro civil de nacimiento Nº:12123065

[6114] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de nacimiento de Hebert Darley Vargas Piedrahita, serial 12123065. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados 641885 diligenciado por Justiniano Vargas, padre de la víctima directa. Fotocopia cédula de ciudadanía Nº. 10162096 expedida a Justiniano Vargas.

Nuevamente, en enero de 1997, Hebert Darley fue retenido por integrantes del grupo armado ilegal y conducido a la Isla. De manera inmediata, Justiniano Vargas se dirigió al islote, donde fue recibido por Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" quien le manifestó que su hijo estaba castigado por orden de RAMON ISAZA. Pasados tres meses, en horas de la madrugada, Hebert Darley llegó a la casa de sus padres y les manifestó que se había escapado de la Isla. Los familiares procedieron a refugiarlo en el municipio de Mariquita Tolima.

En mayo de 1997, Hebert Darley Vargas Piedrahita regresó a lado de su familia en Puerto Triunfo; sin embargo, al poco tiempo, Iván de Jesús Chaverra alias "Caimán", integrante de las autodefensas arribó a su domicilio, lo retuvo y lo condujo a la Isla. En esta ocasión la víctima permaneció en cautiverio y realizando trabajos forzados aproximadamente cinco meses, cuando nuevamente logró evadir el islote. Su familia procedió a resguardarlo en la ciudad de Bogotá.

En marzo de 1999, Hebert Darley Vargas Piedrahita regresó a Puerto Triunfo y se fue a vivir a Puerto Nare Antioquia; sin embargo, el 08 de julio de la misma anualidad, la víctima fue encontrada sin vida, en inmediaciones del mencionado centro poblado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, Tortura en Persona Protegida, tratos inhumanos y degradantes y Desplazamiento forzado de Población Civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple, desplazamiento forzado y tortura estaban sancionados por el artículo 270, 284A y 279; mientras que las conductas de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la

pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1898/2947

Víctimas: JOSE DAVID AGUIRRE NIETO, 17 años[6115], recolector de limones.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida [6116].

Fecha y lugar: finales de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

A finales de 1999, en horas de la noche, en el barrio Las Colinas de Puerto Triunfo, un integrante de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, identificado como Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron" arribó al domicilio de José David Aguirre Nieto, quien se encontraba en compañía de su familia y le manifestó que debía conducirlo a la Isla, dado que estaba castigado por el grupo armado ilegal por realizar actividades de hurto.

José David fue conducido hasta el malecón de Puerto Triunfo y embarcado en una canoa, junto con otros cuatro jóvenes. En la Isla tuvo que realizar trabajos forzados de agricultura y entrenamiento físico; cada ocho días recibió la visita de sus padres. Cuando la víctima cumplió treinta días de permanecer en el Islote, fue dejado en libertad, debido a la intermediación de sus familiares ante ISAZA ARANGO.

Sin embargo, pasados dos meses, Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron" retuvo nuevamente a José David y, bajo el mismo señalamiento, -cometer hurtos-, fue llevado a la Isla donde estuvo realizando trabajos forzados por espacio de noventa días.

[6115] Indocumentado
[6116] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 692117 diligenciado por, Luis Eduardo Aguirre, el 29 de septiembre de 2016. Fotocopia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 6675782, expedido por la notaria única de Puerto Boyacá, a nombre de Jose David Aguirre Nieto, hijo de Luis Eduardo Aguirre, con C.C. 10.159.619 y Bertilda Nieto, con C.C. 46.641.973. Fotocopia de su cedula de ciudadanía número 10.159.619 de Luis Eduardo Aguirre.

A inicios de 2003, José David Aguirre Nieto se encontraba junto a su padre Luis Eduardo Aguirre en el barrio La Caracola de Puerto Triunfo, fueron abordados por dos integrantes de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, quienes subieron a Aguirre Nieto al vehículo en el que se transportaban y lo condujeron al corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia.

El 20 de mayo de 2003, Luis Eduardo Aguirre se dirigió a la base paramilitar para visitar a su hijo, contando con la mala suerte de no hallarlo, dado que alias "la Diabla" le comunicó que lo habían trasladado. Posteriormente, autoridades de policía de Puerto Triunfo le informaron de la muerte, sin lograr obtener el cuerpo hasta el día de hoy.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 137 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que, en desarrollo de las actividades de investigación, establezca a profundidad la razón por la cual se desapareció y asesinó a José David Aguirre Nieto, de acuerdo con lo expuesto en el hecho.

Hecho 1899/2948

Víctimas: LUZ AIDE ROJAS RIVERA, 21 años[6117], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes [6118].

Fecha y lugar: octubre de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En el mes de octubre de 1999, hacia las 2:00 de la tarde, en la propiedad rural denominada Santa Isabel en Puerto Triunfo, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, junto con un contingente de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos entre ellos Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y alias "Morroco", arribaron al domicilio de Luz Aidé Rojas Rivera. ISAZA ARANGO le comunicó a la víctima *"que iba castigada para la isla a volear rula (sic) porque era muy peleadora"* y procedió a conducirla al malecón de Puerto Triunfo para embarcarla a la Isla sobre el Río Magdalena.

En la Isla Luz Aidé fue recibida por el paramilitar Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", allí se encontraba un número aproximado de treinta jóvenes. Durante doscientos cuarenta días la víctima fue forzada a realizar trabajos de agricultura, cuando en una visita al Islote, RAMÓN ISAZA ordenó que fuera asignada a la cocina, labor que realizó por ciento veinte días más, cuando fue dejada en libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes.

[6117] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.009.263 de Puerto Triunfo

[6118] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 642085, Carpeta No. 579882) diligenciado por la señora LUZ AIDE ROJAS RIVERA. Fotocopia de su cedula de ciudadanía número 22.009.263 de puerto triunfo.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1900/2950

Víctimas: GUSTAVO RODRIGUEZ RICO,[6119] contratista de la alcaldía.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tortura en Persona Protegida [6120]

Fecha y lugar: 18 de agosto de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

El 18 de agosto de 1998, en horas de la mañana, en el barrio Las Colinas de Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificados como Gildardo Gallego alias "Popocho", German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" arribaron al domicilio de Gustavo Rodríguez Rico, quien fue obligado a subirse al vehículo en el que se movilizaban junto con los ciudadanos Fredy Hernández Quinchia y Francisco Luis García Aristizábal y conducido a la base La Guayabera, ubicada en el corregimiento Las Mercedes en Puerto Triunfo.

En dicho lugar, les indicaron que estaban señalados por el grupo armado ilegal de hurtar bultos de cemento. Henry de Jesús Mazo Isaza alias "Murdock" ordenó encadenarlos a un árbol. Al día siguiente, les dijeron que, a cambio de cargar agua, leña y realizar actividades de deshierba, serían desencadenados.

[6119] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:71.481.686 de Puerto Triunfo

[6120] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 641902, Carpeta No. 579787) a la señora Luz Stella Rodríguez Rico, hermana de la víctima directa. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 647063) a la señora GLORIA MILENA RIOS DURANGO, esposa de la víctima directa. Fotocopia de cedula de ciudadanía número 14.318.515 a nombre de Gabriel Rico.

Pasados veinte días, Gustavo Rodríguez Rico fue trasladado a la Isla sobre el Río Magdalena, donde fue recibido por Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" quien lo obligó a realizar trabajos forzados entorno al cultivo de plátano, maíz y limón; en dichas actividades permaneció por treinta días, cuando fue dejado en libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida y Trata de personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple y tortura estaban sancionados por los artículos 269 y 279; mientras que la conducta de trata de personas no estaba tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1901/2951

Víctimas: NELSON ANTONIO ESCARRAGA LONDOÑO, 18 años [6121] oficios varios.
JHON FABER ESCARRAGA LONDOÑO, 17 años [6122], oficios varios.
JHON FREDY BUSTOS ARANGO[6123].
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes [6124].
Fecha y lugar: 20 de junio de 1997, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

[6121] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:71.481.684 de Puerto Triunfo
[6122] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:71.481.880 de Puerto Triunfo
[6123] Indocumentado
[6124] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado por Jhon Faber Escarraga Londoño Registro SIJYP No. 641908, CARPETA No. 579790, diligenciado el 26 de septiembre de 2016. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, diligenciado por Nelson Antonio Escarraga Londoño, Registro 641898, Carpeta No. 579785, diligenciado el 27 de septiembre de 2016. Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 71'481.880 de Puerto Triunfo a nombre de Jhon Faber Escarraga Londoño. Fotocopia COPIA registro civil de nacimiento serial No. 6085151 de Jhon Faber Escarraga Londoño. Fotocopia de su cedula de ciudadanía número 71.481.684 de Nelson Antonio Escarraga Londoño.

El 20 de junio de 1997, siendo las 12:00 del mediodía, aproximadamente, en el barrio las Colinas de Puerto Triunfo, Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", junto con alias "El Negro", integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA, arribaron al domicilio de los hermanos Jhon Faber y Nelson Antonio Escarraga Londoño y Jhon Fredy Bustos Arango, quienes se encontraban jugando trompo, los obligaron a alistar ropa porque tenían que ser enviados a la Isla, pues Jhon Faber y Nelson Antonio eran acusados de maltratar a su padre, mientras que Bustos Arango era señalado de consumir estupefacientes.

En la Isla fueron instalados con otros jóvenes en una mazmorra construida con materiales de caña brava. Al día siguiente, obligados por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" a realizar trabajos forzados de agricultura, en dichas actividades permanecieron noventa días, cuando fueron dejados en libertad.

Jhon Faber y Nelson Antonio indicaron en el trámite de justicia y paz que la verdadera razón del cautiverio sucedió porque el grupo paramilitar deseaba reclutarlos, de ahí que fueron obligados, durante la privación de la libertad, a realizar entrenamientos militares e instarlos en varias oportunidades a que decidieran enlistarse.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1902/2952

Víctimas: PABLO ANDRES LESCANO CORREA, 18 años[6125], estudiante.

FANOR AUGUSTO CARPIO CHAVERRA, 18 años[6126], estudiante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tortura en Persona Protegida [6127]

Fecha y lugar: julio de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

Un jueves del mes de julio de 1998, siendo las nueve de la noche, Pablo Andrés Lescano Correa se encontraba en su domicilio, ubicado en el barrio La Caracola de Puerto Triunfo, consumiendo cannabis con varios amigos, entre ellos Fanor Augusto Carpio Chaverra, fueron abordados por el paramilitar Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" quien los retuvo, los golpeó y los condujo a la base paramilitar denominada la Guayabera, ubicada en el corregimiento de las Mercedes en Puerto triunfo, donde fueron amarrados a un árbol. Al día siguiente, fueron trasladados al corregimiento de Doradal para presentarlos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, quien les manifestó que los llevaría a sus casas para que alistaran prendas de vestir y luego conducirlos a la Isla sobre el Río Magdalena.

En el islote Pablo Andrés y Fanor Augusto fueron obligados por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" a realizar actividades forzadas de agricultura, cuidado de cerdos y gallinas y cocinar. Los domingos recibían visitas de los familiares. Las víctimas estuvieron en cautiverio cuarenta y cinco días, cuando fueron liberados por el grupo paramilitar, dado que Alberto Toro, patrono de Rosmira Correa Mejía, madre de Pablo Andrés, había intercedido ante Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" para que permitiera la libertad de los jóvenes.

[6125] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.481.819 de Puerto Triunfo
[6126] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.481.886 de Concepción Antioquia
[6127] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 641847, CARPETA No. 579745, diligenciado por Fanor Augusto Carpio Chaverra**.** Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 641895, Carpeta No. 579783) diligenciado por Pablo Andres Lescano Correa, identificado con la C.C. # 71.481.819, El 27 de septiembre de 2016. Fotocopia CONTRASEÑA de cédula de ciudadanía No. 71'481.886 de concepción a nombre de Fanor Augusto Carpio Chaverra.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las conductas de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1903/2953

Víctimas: RICHARD VIRGUEZ VILLA, 23 años[6128], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados y Tratos Inhumanos y Degradantes [6129].

Fecha y lugar: septiembre de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Un domingo de septiembre de 1999, a orillas del Río Magdalena en el sector denominado Sinai, cerca del cementerio de Puerto Triunfo, tres integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, arribaron al domicilio de Richard Virguez Villa, lo aprehendieron y condujeron a la Isla sobre el Río Magdalena, donde permaneció por un espacio de sesenta días, realizando trabajos forzados de agricultura, dado que era señalado por el grupo paramilitar de consumir estupefacientes.

[6128] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:22.010.488 de Puerto Triunfo.
[6129] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 642038, Carpeta No. 579860) diligenciado el día veintiocho (28) de septiembre de 2016, por la señora María Elena Villa De Gallego, madre de la víctima directa. Fotocopia de su cedula de ciudadanía número 22.010.488, María Elena Villa de Gallego. Fotocopia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 8377275, expedido por la registraduría de Puerto Triunfo, a nombre de Richard Virguez Villa, hijo de María Elena Villa y Eloy Virguez, con C.C. 3.579.914.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1904/2954

Víctimas: JHON FREDY CARDONA ATEHORTÚA, 22 años [6130], agricultor.

LIBARDO LOPEZ HERNANDEZ, 16 años[6131].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes, tortura en personas protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[6132].

Fecha y lugar: en el año de 1997, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

Cierto día del año de 1997, siendo las 4:00 de la tarde, Jhon Fredy Cardona Atehortúa y Libardo López Hernández se encontraban en la zona de tolerancia del casco urbano de Puerto Triunfo, cuando fueron abordaros por Gildardo Gallego

---

[6130] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:10.182.885 de Puerto Triunfo
[6131] Identificado con registro civil de nacimiento serial Nº:9958059
[6132] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 642074, Carpeta No. 579879) diligenciado el día veintiocho (28) de septiembre de 2016, por Victor Enrique Cardona Montoya padre de Jhon Fredy Cardona Atehortúa. Consulta en línea de antecedente penales y requerimiento judiciales de la Policía Nacional del 04 de septiembre de 2018, donde Jhon Fredy Cardona Atehortúa no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Certificado de búsqueda del 09 de abril de 2018, en el sistema general de seguridad social en salud ADRES donde Jhon Fredy Cardona Atehortúa no aparece registrado. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Registro 641762 diligenciado el día veintiocho (28) de septiembre de 2016, por Libardo López Rodríguez padre de Libardo López. Fotocopia registro civil de nacimiento serial No. 9958059 en el que se registró el nacimiento de Libardo López Hernández.

alias "Popocho", integrante de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, quien procedió a retenerlos y conducirlos a la Isla sobre el Río Magdalena.

Conforme con lo manifestado por los familiares en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz, las victimas fueron retenidas porque el grupo paramilitar las señalaba de realizar actividades de hurto; así mismo, aseguraron que en cautiverio permanecieron por un espacio de veinte días, realizando trabajos forzados de agricultura y que al regresar a sus hogares presentaban moretones y marcas de cadenas en sus pies y manos.

Con posterioridad, Libardo López Hernández, nuevamente, fue retenido por Helmer Antonio Hanea Castrillo alias "Cota", quien lo trasladó a la base paramilitar denominada la Guayabera en el corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo. El 24 de septiembre de 1997, López Hernández fue desaparecido, pues era señalado de brindar información sobre el grupo armado ilegal a la base aérea, donde había estado vinculado prestando servicio militar.

Por su parte, el 04 de enero de 1998, en el casco urbano de Puerto Triunto, Jhon Fredy Cardona Atehortúa fue abordado por integrantes del grupo paramilitar y conminado a subirse al automotor en el que se movilizaban para realizar una operación, sin que se haya vuelto a tener noticia de su paradero.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes, tortura en personas protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, tortura, desaparición y homicidio estaban sancionados por los artículos 270, 279, 268A y 324; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo

anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1905/2955

Víctimas: WBALDO DE JESUS HOYOS GIRALDO, 21 años[6133], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y desplazamiento forzado de Población civil [6134].

Fecha y lugar: junio de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Un día sábado, en horas de la noche, un integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificado como alias "Cejas", abordó a Wbaldo de Jesús Hoyos Giraldo, quien se encontraba en el puesto de venta de dulces, ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo y lo condujo a la Isla sobre el Río Magdalena por tener, presuntamente amistad con jóvenes señalados de ser consumidores de estupefacientes. Sin embargo, debido la intermediación de algunas jóvenes amigas de Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo"; pasados tres días, Hoyos Giraldo fue dejado en libertad por parte del grupo paramilitar.

Como consecuencia de lo ocurrido y por el terror, ocho días después Wbaldo De Jesús Hoyos Giraldo abandonó la zona, pero un año después regresó a Puerto Triunfo; en septiembre de 2000, aproximadamente un mes después de su retorno, a las ocho de la mañana, Hoyos Giraldo fue abordado por Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y conducido nuevamente a la Isla sobre el Río Magdalena.

[6133] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 70.696.297 de Santuario Antioquia.

[6134] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 641869, Carpeta No. 579761) diligenciado por el señor Wbaldo De Jesus Hoyos Giraldo. Fotocopia de su cedula de ciudadanía número 70.696.297 Wbaldo De Jesus Hoyos Giraldo. Fotocopia de registro civil de nacimiento con indicativo serial 12894454, expedido por la notaria única de El Santuario, donde consta que Wbaldo De Jesus Hoyos Giraldo es hijo de Agripina Giraldo Giraldo, con C.C. 43.401.979 y Jose Berto Hoyos Gomez, con C.C. 751.412.

Permaneció en el Islote por veinte días, realizando trabajos forzados de agricultura. En algunas oportunidades la víctima y sus compañeros de cautiverio fueron sometidos a castigos que consistían en dejarlos durante la noche desnudos y amarrados a árboles que estaban a la orilla del rio Magdalena para que fueran picados por zancudos.

De conformidad con la declaración dada por la víctima, la razón de la segunda detención obedeció que el grupo paramilitar consideraba que propiciaba escándalos en el malecón, pues vendía licor hasta altas horas de la noche y los borrachos rompían las botellas, además de continuar el señalamiento de que tenía amistad con jóvenes señalados de ser consumidores de estupefacientes.

Así mismo, aseguró que aceptó vincularse a la organización armada ilegal para aliviar los trabajos forzados; sin embargo, la consecuencia fue contraria, durante ocho días tuvo que trabajar en la mañana y entrenar en la noche. Luego fue conducido por Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", junto con otros dos jóvenes más, hasta el malecón de Puerto Triunfo para ser entregado Gildardo Gallego a alias "Popocho".

Sin embargo, ante el dolor expresado por su progenitora y la reiterada solicitud de no dejar llevar a su hijo, los paramilitares decidieron dejarlo en libertad. Como consecuencia de lo ocurrido Wbaldo De Jesús Hoyos Giraldo decidió abandonar la zona de manera definitiva e instalarse en la ciudad de Bogotá, en la zona del cartucho hasta el 2007 que regresó a Puerto Triunfo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y desplazamiento forzado de población civil

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado y desplazamiento estaban sancionados por

los artículos 270 y 284A; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1906/2956

Víctimas: YORMAN DARIO CARVAJAL BEDOYA, 12 años [6135], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes, tortura en personas protegida [6136].

Fecha y lugar: agosto de 2003, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

En el mes de agosto de 2003, Yorman Darío Carvajal Bedoya residía con su abuela, en el barrio Las Colinas de Puerto Triunfo, se ocupaba en lavado de automóviles, aseo de locales comerciales y actividades de pesca. Cierto día, en horas de la tarde, en el malecón de Puerto Triunfo, fue abordado por Gildardo Gallego alias "Popocho", quien le expresó que, por pasar hasta altas horas de la noche en la calle, debía conducirlo a la Isla.

Al llegar al islote, fue atado a un árbol donde pasó la primera noche. Al día siguiente, a las cinco y media de la mañana tuvo que iniciar actividades de recolección de leña, agua, deshierba y, luego, llevar los alimentos a los demás privados de la libertad que se encontraban realizando trabajos forzados. Dichas actividades las realizó por un espacio de noventa días, cuando lo dejaron en libertad.

[6135] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.054.552.516 de Cimitarra

[6136] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 642033, Carpeta No. 579856) diligenciado por el señor Yorman Darío Carvajal Bedoya. Fotocopia de su cedula de ciudadanía número 1.054.552.516. Fotocopia de su registro civil de nacimiento con indicativo serial 42595058, pedido por la registraduría de La Dorada Caldas, donde consta ser hijo de Luz Stella Carvajal Bedoya, con C.C. 22.011.423.

En las declaraciones surtidas en justicia y Paz, Yorman Darío indició que mientras estuvo en cautiverio, fue golpeado con un objeto contundente (tipo vara) en sus piernas porque en una oportunidad desobedeció a un paramilitar.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes, tortura en personas protegida, con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 168, 170 Nº 1 y 3, 188A, 146 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1907/2958

Víctimas: JOSE HEBERTH MURILLO GOMEZ, 23 años[6137], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados [6138].

Fecha y lugar: mediados de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

A mediados del año 1999, al mediodía, José Heberth Murillo Gómez se encontraba en la autopista Medellín-Bogotá, a la altura del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, frente al bar denominado "El chispero", esperando una volqueta para cargar unos "estacones", junto con Juan de Dios Tango, cuando fueron abordados por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio que se movilizaban en una camioneta Toyota, color vino tinto; uno de ellos, alias "Pingüino" obligó a José Heberth a subirse al vehículo, puesto que no había cancelado la suma de doscientos cincuenta mil pesos $ 250.000, exigida por el mencionado paramilitar ocho días atrás, como indemnización por haber agredido físicamente a un poblador.

[6137] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:71.481.337 de Puerto Triunfo.
[6138] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 644850 diligenciado por José Heberth Murillo Gómez, 08 de noviembre de 2016. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 71481337 expedida a José Heberth Murillo Gómez. Fotocopia cédula de ciudadanía 71481337 expedida a José Heberth Murillo Gómez.

En el vehículo fue trasladado al malecón de Puerto Triunfo junto con dos trabajadoras sexuales y embarcados a la Isla sobre el Río Magdalena. José Heberth permaneció cuarenta días realizando trabajos forzados de agricultura, bajo la supervisión de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien lo dejó en libertad, luego de que un familiar cercano a integrantes de las autodefensas intercedió por su liberación.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1908/2959

Víctimas: ARCADIO DE JESUS SOTO ALZATE, 16 años[6139].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes[6140].

Fecha y lugar: a mediados de 1996, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

[6139] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.018.432.643 de Bogotá
[6140] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados 578293 diligenciado por Arcadio de Jesús Soto Alzate el 01 de junio de 2015. Entrevista –FPJ-14 dada por Arcadio de Jesús Soto Alzate el 13 de septiembre de 2016. Registro civil de nacimiento de Arcadio de Jesús Soto Alzate, con serial 4147274. Copia de la Cédula de ciudadanía de Arcadio de Jesús Soto Alzate. Nº: 1.018.432.643 de Bogotá.

A mediados de 1996, en el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA arribaron al domicilio de Arcadio de Jesús Soto Álzate, quien fue obligado por Diomar Zapata alias "Uber" a subirse al vehículo en el que se movilizaban los paramilitares y en el que se encontraban otros jóvenes en la misma situación, conducido al malecón de Puerto Triunfo y embarcado en una canoa en dirección a la Isla sobre el Río Magdalena.

Al arribar a l lugar, Diomar Zapata alias "Uber" procedió a confinar al grupo de jóvenes en una prisión construida en bahareque. Al día siguiente, Soto Álzate fue obligado a realizar actividades agrícolas, en las que permaneció por espacio de sesenta días, hasta que Diomar Zapata alias "Uber" decidió otorgarle libertad, con la advertencia de regresar, si continuaba con los malos comportamientos.

De conformidad con las declaraciones dadas por la víctima, en ningún momento se enteró de la razón de su detención; sin embargo, en su presentación personal usaba el cabello largo, de ahí que alias "Picoro" procedió a córtaselo con un cuchillo y eliminarle las cejas. Igualmente reveló que los paramilitares eran reiterativos en manifestarle a los retenidos que quien se escapara estaría condenado a morir. Las jornadas de trabajo forzado empezaban a las 5:00 de la mañana y terminaban a las 5:00 de la tarde, cuando eran internados en la mazmorra construida por el grupo armado ilegal.

Dos años después, Arcadio de Jesús Soto Álzate, mientras se encontraba en su domicilio, fue retenido por Diomar Zapata alias "Uber" quien procedió a enviarlo al corregimiento de San Miguel, junto con otros jóvenes. En aquel lugar, estuvo por veinte cuatro días, sometido a extenuantes jornadas de trabajo forzado para limpiar la vía que de San Miguel conduce a la Autopista Medellín Bogotá, bajo la supervisión de Cesar Augusto Botero alias "Flechas".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado,

trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple, estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las conductas de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendida, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1909/2961

Víctimas: DIEGO ARBEY ALMANZA SANCHEZ, 18 años [6141], estudiante de bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y desplazamiento forzado de población civil[6142].

Fecha y lugar: en el año 2000, corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo.

Cierto día del año 2000, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificados como Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y alias "Pulga" arribaron al domicilio de Diego Arbey Almanza Sánchez, ubicado en el barrio la Caracola de Puerto Triunfo, lo obligaron a subirse a una camioneta en la que se movilizaban, tomando rumbo a la base paramilitar denominada la Guayabera en el corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo, junto con otros cuatro jóvenes más.

El grupo de jóvenes fue obligado a realizar trabajos forzados de recolección de leña, agua y limpieza del trayecto de la vía que conecta la base paramilitar con la

[6141] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:71.482.252 de Puerto Triunfo
[6142] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 640359 diligenciado por Diego Arbey Almanza Sánchez, el 14 de septiembre de 2016. Fotocopia contraseña cédula de ciudadanía No. 71482252 expedida a nombre de Diego Arbey Almanza Sánchez. Fotocopia registro civil de nacimiento serial 9958491 de Diego Arbey Almanza Sánchez. Entrevista –FPJ-14- rendida por Diego Arbey Almanza Sánchez, el 15 de septiembre de 2016.

carretera principal del corregimiento Las Mercedes. Pasados catorce días, fueron presentados a RAMON MARÌA ISAZA ARANGO, quien les manifestó que habían sido castigados por realizar prácticas satánicas.

En agosto de 2002, Diego Arbey tuvo que desplazarse de la zona por temor a ser conducido a la Isla sobre el Río Magdalena, puesto que, en varias oportunidades, integrantes del grupo armado ilegal aparecieron en su domicilio, con la intención de retenerlo, esta vez bajo la excusa de haber roto una silla rimax en el Malecón de Puerto Triunfo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, y desplazamiento estaban sancionados por los artículos 270 y 284A; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1910/2962

Víctimas: DUBAN MEJIA SERNA, 21 años[6143], ex integrante del Ejército Nacional.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tratos inhumanos y degradantes, Tortura en Persona Protegida y Lesiones en Persona Protegida [6144]

[6143] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.181.904 de la Dorada Caldas

Fecha y lugar: 8 de julio de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

El 8 de julio de 1998, el ciudadano Duban Mejía Serna se encontraba en el barrio Aguas claras en compañía de su primo Arbey Quiceno Serna, fueron abordados por un integrante de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificado como Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", quien lo obligó a subirse a una camioneta, con destino a al malecón de Puerto Triunfo, donde fueron embarcados en una canoa con rumbo a la isla sobre el Río Magdalena.

En el Islote fueron recibidos por alias "Sancocho" quien les comunicó que ingresaba "por colaboración a la causa". Duban Mejía Serna permaneció realizando trabajos forzados de agricultura por un término de cincuenta y tres días. Luego fue trasladado al corregimiento Las Mercedes para trabajar, durante quince días, en el mantenimiento del Puente sobre la vía que conduce de dicho centro poblado a la hacienda la Estrella.

Aseguró la víctima en declaraciones surtidas en Justicia y Paz que en cierta oportunidad intentó huir de la Isla, pero fue descubierto por Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" quien lo golpeó, lo colgó de un árbol y lo internó por dos días, sin alimentos, en un hoyo cavado por el grupo paramilitar, so pena de que, si volvía a intentar la fuga, seria asesinado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tratos inhumanos y degradantes, Tortura en Persona Protegida y Lesiones en Persona Protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, tortura y lesiones estaban sancionados por

[6144] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 643067 diligenciado por Duban Mejía Serna el 15 de septiembre de 2016. Entrevista rendida por Duban Mejía Serna el 15 de septiembre de 2016. Fotocopia de registro civil de nacimiento serial No. 6191571, con el que se registró el nacimiento de Duban Mejía Serna, nacido el 10 de diciembre de 1973, en Puerto Triunfo Antioquia, hijo de Oliva Serna Arango y Enrique Mejía Gómez. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 10'181.904 a nombre de Duban Mejía Serna

el artículo 270, 279 y 331; mientras que las conductas de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1911/2963

Víctimas: JORGE ISAAC COPETE TABORDA, 14 años[6145], estudiante de primaria.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tratos inhumanos y degradantes, Tortura en Persona Protegida y Lesiones en Persona Protegida [6146]

Fecha y lugar: 04 de septiembre de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

El 04 de septiembre de 1998, hacia las 9:00 de la mañana, Jorge Isaac Copete Taborda salía de su domicilio, ubicado en Puerto Triunfo, fue abordado por Eparco Sánchez alias "Bayron", Gildardo Gallego alias "Popocho" y Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", quienes indicaron que por orden del RAMON MARIA ISAZA ARANGO, debían subirlo al vehículo en el que se movilizaban. Seguidamente, los paramilitares, con lista en mano, emprendieron un recorrido por el casco urbano y, de la misma manera, montaron en el automotor a Joel Sánchez y Andrés Rodrigo Higinio y procedieron a conducirlos al malecón de Puerto Triunfo, donde fueron enviados en una canoa a la Isla sobre el Río Magdalena.

Al arribar al Islote, las víctimas fueron amarradas con cadenas e ingresadas a un altillo. Al día siguiente, obligadas a realizar trabajos forzados de agricultura y cargar agua, actividades que Copete Taborda realizó por un periodo de 90 días. El

[6145] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.482.346 de Puerto Triunfo
[6146] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista FPJ-14 del 09 de septiembre de 2016, rendida por Jorge Isaac Copete Taborda. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por Norelia del Socorro Taborda Marín, madre de la víctima directa, diligenciado el 10 de diciembre de 2014. Fotocopia cédula de ciudadanía 71482346 expedida a Jorge Isaac Copete Taborda. Fotocopia de registro civil de nacimiento de Jorge Isaac Copete Taborda. Fotocopia cédula de ciudadanía 22010730 expedida a Norelia Del Socorro Taborda Marín.

día de su liberación fue llevado al Hospital La Paz, donde lo esperaba RAMON ISAZA, quien le pidió disculpas y la manifestó que se había tratado de una equivocación. Como consecuencia de lo ocurrido y el temor a represalias la víctima tuvo que desplazarse de la zona.

Indicó Jorge Isaac Copete Taborda en las declaraciones dadas a Justicia y Paz que cierto día, por el cansancio se quejó y fue azotado con una vara de guayabo; así mismo, reveló que en dos oportunidades fue recluido en un hoyo lleno de excrementos, que había sido cavado por el grupo armado porque se había negado a cargar agua después de la jornada de trabajo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tratos inhumanos y degradantes, Tortura en Persona Protegida y Lesiones en Persona Protegida.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, tortura y lesiones estaban sancionados por el artículo 270, 279 y 331; mientras que las conductas de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1912/2964

Víctimas: JOSE DIOMEDIS GIRALDO AGUILAR, 24 años [6147].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y tortura en persona protegida [6148].

[6147] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:98.504.373 de Puerto Nare

Fecha y lugar: a mediados de 2001, la Isla sobre el Rio Magdalena en Puerto Triunfo.

Cierto día de mediados de 2001, en horas de la madrugada, José Diomedis Giraldo Aguilar, después de haber participado en las fiestas del turismo en el corregimiento de Doradal, procedió a dirigirse a pernoctar a las residencias denominadas Balcones en la mencionada localidad, pero en el trayecto se desvió a la vivienda de unos conocidos, donde continuó festejando.

Al día siguiente, en horas de la mañana, alias "Pingüino" y el "Iguano" irrumpieron en el lugar donde pernoctaba Giraldo Aguilar, lo aprehendieron y subieron a la fuerza en una camioneta, mientras salían del centro poblado, alias Pingüino le apuntaba en la cabeza con un arma de fuego y le conminaba a que entregara un millón de pesos ($1.000.000), un reloj y unas monedas que presuntamente se había hurtado en la vivienda donde estuvo por última vez.

Al no obtener respuesta positiva por parte de la víctima, el paramilitar procedió a embarcarlo en una canoa a la Isla, donde por treinta días, fue obligado a realizar trabajos forzados de agricultura, ya que le propuso a Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", encargado de la Isla, cambiar sus trabajos agrícolas por cocinar, actividad que realizó durante doscientos días más, cuando lo dejaron libre.

En las declaraciones dadas por la víctima durante el trámite transicional, reveló que los distintos frentes remitían personas castigadas provenientes de Puerto Nare, La Dorada, los corregimientos la Danta, las Mercedes, Doradal, entre otros. Así mismo, indicó que en varias ocasiones el lugar era utilizado para asesinar, descuartizar e inhumar a personas que eran señaladas de subvertir el orden social impuesto por el grupo paramilitar y sindicado de pertenecer a la subversión.

[6148] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 642647 diligenciado por José Diomedis Giraldo Aguilar, el 15 de septiembre de 2016. Fotocopia registro civil de nacimiento serial 54428275 de José Diomedis Giraldo Aguilar. Entrevista –FPJ-14- rendida por José Diomedis Giraldo Aguilar, el 15 de septiembre de 2016.

Finalmente, aseguró que cierto día Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela", integrante del grupo armado ilegal, organizó una fiesta en la isla para festejar el cumpleaños de alias "Pitufo", de ahí que le regaló al comandante paramilitar unos anillos de oro, los cuales desaparecieron. Sin embargo, la responsabilidad de la apropiación recayó en Miguel, un menor de 12 años que se encontraba privado de la libertad, a quien alias "Pitufo" ató a un árbol, le untó de melaza el cuerpo para que fuera atacado por las hormigas y lo dejó a la intemperie durante la noche; al siguiente día, el menor desapareció.

Ahora bien, en libertad José Diomedis se dedicó a administrar un predio rural denominado parcela La Coquera; sin embargo, dicho predio fue invadido por el grupo armado ilegal para establecer un base de operaciones. Cierto día, a lugar arribó Oliverio Isaza alias "Roque" manifestando que un arma de fuego de propiedad de Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela" se había extraviado; de ahí que ataron de manos a José Diomedis y lo colgaron en una ahorca, pero al instante apareció RAMON ISAZA, quien manifestó que no estaba involucrado y lo soltaron.

Finalmente la victima refirió que en cierta ocasión se encontraba con su novia en el corregimiento Doradal, en inmediaciones de la estación de policía, cuando de repente, sin razón alguna, German Darío Zuleta Restrepo alias MÁQUINA y alias PULGA lo obligaron a subirse en un carro color blanco marca Toyota, tomando a las Mercedes donde, por dos días, tuvo que recoger leña y cargar agua; en esa oportunidad alias "Máquina" le puso una bolsa en la cabeza para ahogarlo.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y tortura en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado y tortura estaban sancionados por los

artículos 270 y 279; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1913/2966

Víctimas: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ, 24 años[6149], estudiante de bachillerato y administrador de un bar.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[6150].

Fecha y lugar: segundo semestre de 2000, la Isla sobre el río Magdalena en Puerto Triunfo.

Cierto día del segundo semestre del año 2000, siendo las 5:00 de la tarde, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificados como Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y Joel Antonio Zapata Quintero alias "Mal Ojo" arribaron al domicilio de Luis Hernando Rodríguez, ubicado en el barrio las Colinas de Puerto Triunfo, procedieron a mostrarle una lista de personas que requerían y le solicitaron que le indicara si conocía a alguno; sin embargo, al no dar respuesta, Luis Hernando fue golpeado en su cabeza con un arma de fuego y obligado a subirse al automotor en el que movilizaban, tomando rumbo al malecón de Puerto Triunfo, donde fue embarcado a la Isla sobre el Río Magdalena, junto con Robinson Sánchez y Rubén Darío Granados.

En la Isla fueron recibidos por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo"; al día siguiente, obligados a realizar trabajos forzados de agricultura por un tiempo

[6149] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:98.701.917 98.504.373 de Bello Antioquia
[6150] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe investigador de campo de 07/10/2016 que contiene entrevista rendida por Luis Hernando Rodríguez, conocido con el apodo de "El Zute". Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 640355 diligenciado por Luis Hernando Rodríguez, el 12 de septiembre de 2016. Fotocopia de la cédula de ciudadanía 98701917 expedida a Luis Hernando Rodríguez.

estimado de sesenta días, cuando fueron dejados en libertad, debido a la solicitud de liberación que realzaron algunos líderes comunitarios a RAMON ISAZA.

Como consecuencia de lo ocurrido, Luis Hernando perdió el año escolar y tomó la decisión de retirarse del sistema educativo, pues el cautiverio en la isla, le generó una estigmatización en la comunidad, pues pesaba el señalamiento ser delincuente, por lo que fueron negadas oportunidades laborales y educativas, teniendo que desplazarse de la zona.

Así las cosas, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1914/2968

Víctimas: RUBEN DARIO GRANADOS PINEDA, 17 años[6151], vendedor de pescado.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[6152].

Fecha y lugar: EL 01 de enero de 2000, la Isla sobre el río Magdalena en Puerto Triunfo.

[6151] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:80.144.156 de Bogotá

[6152] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 612010 diligenciado por Rubén Darío Granados Pineda, el 07 de abril de 2014. Entrevista rendida el 07/04/2014 por Rubén Darío Granados Pineda. Entrevista rendida el 13/09/2016 por Luz Rubira Giraldo Pineda, madre de Rubén Darío Granados Pineda. Fotocopia cédula de ciudadanía NO. 80144156 expedida a Rubén Darío Granados Pineda. Registro civil de nacimiento de Rubén Darío Granados Pineda. Registro civil de defunción de Rubén Darío Granados Pineda.

El 01 de enero de 2000, siendo las 2:00 de la tarde, el casco urbano de Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos, Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" arribaron al domicilio de Rubén Darío Granados Pineda, le manifestaron que por orden de RAMON ISAZA, tenía que subirse al vehículo en el que se movilizaban, tomando rumbo al malecón de la mencionada localidad, donde fue embarcado junto con otros jóvenes hacia la Isla, donde fueron recibidos por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" quien al día siguiente los obligó a realizar trabajos forzados de agricultura. Rubén Darío tuvo que adelantar trabajos forzados durante veinte días, cuando le fue dejado en libertad.

Indicó la víctima en declaraciones surtidas a justicia y paz que su cautiverio obedeció a que días atrás había estado departiendo con unos amigos en el malecón de Puerto Triunfo y habían roto una mesa y una silla del establecimiento de comercio donde se encontraban.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1915/2969

Víctimas: OSCAR DARIO CLAVIJO MONSALVE, 14 años[6153], estudiante de bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado de población civil[6154].

Fecha y lugar: a mediados del año 2000, la Isla sobre el río Magdalena en Puerto Triunfo.

Cierto día de mediados del año 2000, siendo las 4:00 de la tarde aproximadamente, en el barrio la Caracola de Puerto Triunfo, Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, arribó al domicilio del menor Oscar Darío Clavijo Monsalve[6155] y le manifestó que debía subirse al automotor en el que se movilizaba, tomando rumbo al malecón en la mencionada localidad y siendo embarcado en una canoa con destino a la Isla, donde por quince días fue obligado a realizar trabajos forzados de agricultura y dejado en libertad.

En diciembre del mismo año, nuevamente, Oscar Darío fue retenido por Nelson de Jesús Isaza Serna alias "Cejas" y enviado a la Isla; esta vez Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", lo acusaba de realizar actividades de satanismo y expender estupefacientes. Sólo estuvo tres días realizando trabajos forzados, Gracias a que Rubiela de Jesús Monsalve García, madre del menor, acudió ante RAMON ISAZA para interceder por su libertad.

[6153] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.054.541.210 de la Dorada Caladas. Acredita que nació el 6 de septiembre de 1986 en Calarcá Quindío.
[6154] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIYIP 640507, diligenciado por Oscar Darío Clavijo Monsalve, el 14 de septiembre de 2016. Entrevista rendida el 14/09/2016 por Oscar Darío Clavijo Monsalve. Entrevista rendida el 13/09/2016 por Luz Rubira Giraldo Pineda, madre de Rubén Darío Granados Pineda. Fotocopia cédula de ciudadanía NO. 80144156 expedida a Rubén Darío Granados Pineda. Registro civil de nacimiento de Rubén Darío Granados Pineda. Registro civil de defunción de Rubén Darío Granados Pineda Fotocopia cedula de ciudadanía No. 1.054.541.210 a nombre de Rubén Darío Granados Pineda.
[6155] La copia de a cédula de ciudadanía allegada en la materialidad Nº: 1.054.541.210 de la Dorada Caladas, acredita que Oscar Darío Claijo Monsalve nació el 6 de septiembre de 1986 en Calarcá Quindío.

En el año 2001, Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", bajo la amenaza de regresar a Oscar Darío a la Isla, lo obligó a que realizara actividades de radio operador para el grupo armado ilegal; de ahí que la víctima tenía que enviar reportes a los paramilitares relacionada con la presencia de personas foráneas a la zona e ingresos de la fuerza pública. Como consecuencia de lo ocurrido, Oscar Darío Clavijo Monsalve junto con su núcleo familiar tuvo que desplazarse de la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes, reclutamiento ilícito de menores y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado y desplazamiento estaban sancionados por los artículos 270 y 284A; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188ª,146 y 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1916/2970

Víctimas: MARIA EUGENIA MURILLO RUIZ, 14 años[6156], trabajadora sexual.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: secuestro simple agravado, acceso carnal violento en persona protegida, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida, lesiones en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa y esclavitud sexual en persona protegida[6157].

[6156] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 46.648.233 de Puerto Boyacá
[6157] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley REGISTRO SIJYP No. 642511, CARPETA No. 580105, diligenciado por María Eugenia Murillo Ruiz. Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 46'648.233 de Puerto Boyacá a nombre de María Eugenia Murillo Ruiz. Fotocopia registro civil de nacimiento

Fecha y lugar: en el año de 1995, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En el año 1995, integrantes de las autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, identificados como Gildardo Gallego alias "Popocho" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias Pitufo obligaron a María Eugenia Murillo Ruiz a que les prestara servicios sexuales, so pena de tener que abandonar el municipio y el trabajo sexual que ejercía en el establecimiento de comercio de objeto social "Bar Matecaña", ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo.

Con posterioridad, María Eugenia Murillo Ruiz decidió acudir a RAMON MARIA ISAZA ARANGO y ponerle de presente las agresiones sexuales y físicas a las que era sometida por parte de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". Sin embargo, éste se limitó a comunicarle *"mire pórtese bien que usted ya sabe el agua que la moja"* (Sic).

El 05 de julio de 1999, siendo la media noche, ingresó Gildardo Gallego alias "Popocho" al Bar Matecaña y aduciendo que Murillo Ruiz no quería prestarle servicios sexuales, la condujo a la fuerza a una barca para tomar rumbo hacia el sector denominado la Isla, sobre el Rio Magdalena. Al arribar al lugar, fue entregada a alias "Vladimir" quien procedió que se quedara recostada a un árbol. Al día siguiente fue obligada a realizar trabajos agrícolas como deshierba de cultivo de plátano, cocinar y atender sexualmente, dos veces al día, a Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". Estas actividades las tuvo que realizar por un periodo de cuatro meses, cuando los miembros de grupo paramilitar, a través de la intermediación de Jorge Olano Rojas, decidieron dejarla en libertad.

Pasado el tiempo, Murillo Ruiz regresó a Puerto triunfo, pero empezó a ser acechada por Gildardo Gallego alias "Popocho", hasta que, en una oportunidad, el paramilitar atentó contra su vida, propinándole heridas con arma blanca, lo que condujo a que María Eugenia, en el propósito de salvaguardar su vida, se lanzara al Rio Magdalena, fugándose del lugar.

---

serial No. 5659816 a nombre de María Eugenia Murillo Ruiz. Fotocopia denuncia formulada el 15 de diciembre de 2016 por María Eugenia Murillo Ruiz.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Agravado, Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, Trata de Personas, Tortura en Persona Protegida, lesiones en persona protegida, Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa y Esclavitud sexual en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple, Acceso carnal violento, tortura, lesiones y homicidio estaban sancionados por los artículos 270, 298, 279, 331 y 324, 22; mientras que la conducta de esclavitud sexual en persona protegida, no estaba en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1917/2971

Víctimas: CARLOS ALIRIO PERDOMO VASQUEZ, 38 años[6158], oficios varios.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Secuestro Simple, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados y Tratos inhumanos y degradantes[6159].
Fecha y lugar: en 1995, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

De acuerdo con la información recopilada y allegada por la representante del ente investigador en el trámite transicional de Justicia y Paz, se estableció que en 1995, siendo las 5:00 de la tarde aproximadamente, el ciudadano Carlos Alirio Perdomo Vásquez transitaba por el sector denominado canchas de tejo "Pacho Tejo", ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo, fue abordado por un integrante de las Autodefensas de RAMON ISAZA, identificado como alias "Caimán", quien le manifestó que se encontraba en la lista de castigados, de tal suerte que procedió a

[6158] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 3.553.320 de Puerto Nare Antioquia
[6159] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 641879 diligenciado por Carlos Alirio Perdomo Vásquez No. 641879, CARPETA No. 579768. Fotocopia cédula de ciudadanía NO. 3553320 expedido a Carlos Alirio Perdomo Vásquez. Certificación de 08/06/2017 suscrita por la Fiscal 47 Delegada ante el Tribunal en la que se reconoce a Carlos Alirio Perdomo Vásquez sumaria y preliminarmente como víctima.

conducirlo al sector denominado la Caracola sobre el Rio Magdalena y embarcarlo en dirección a la Isla junto con un grupo de jóvenes procedentes de los corregimientos Doradal y Puerto Perales ambos poblados de Puerto Triunfo.
Reveló la víctima en sus declaraciones que, al arribar al islote, alias "Caimán" le comunicó que estaba castigado por tres días, pues tenía hijos y era señalado por parte del grupo paramilitar de consumir y vender estupefacientes en la zona. Durante su estadía, fue obligado a cargar agua del Rio Magdalena y realizar labores agrícolas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple, trata de personas y tratos inhumanos y degradantes.
Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple, estaba sancionado por el artículo 269; mientras que las conductas de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000

Hecho 1918/2972[6160]

Víctimas: FABIO NELSON AGUIRRE NIETO, 18 años[6161], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados[6162].

Fecha y lugar: 20 de junio de 1997, la Isla sobre el río Magdalena en Puerto Triunfo.

[6160] Este hecho guarda correlación el hecho numero 1898/2947; sin embargo, la sala legalizará cada imputación de manera independiente dadas las narraciones de las víctimas, allegadas y presentadas por la fiscalía en la audiencia concentrada.
[6161] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.482.090 de Puerto Triunfo.
[6162] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados la margen de la ley No. 641901, CARPETA No. 579786, diligenciado por Fabio Nelson Aguirre Nieto, el 26 de septiembre de 2016. Fotocopia cédula de ciudadanía N°. 71482090 expedida a Fabio Nelson Aguirre Nieto. Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 71'482.090 de Puerto Triunfo a nombre de Fabio Nelson Aguirre Nieto. Fotocopia registro civil de nacimiento serial No. 5659663 de Fabio Nelson Aguirre Nieto.

El 20 de junio de 1997, hacia 3:15 de la tarde, un integrante de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, identificado como Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", junto con otros dos hombres armados, irrumpieron en el domicilio de Fabio Nelson Aguirre Nieto, ubicado en el barrio la Caracola de Puerto Triunfo, abordaron José David Aguirre Nieto, hermano de Fabio Nelson, le manifestaron que debía preparar ropa pues sería enviado a la Isla sobre el Río Magdalena porque era señalado de hurtarse una pipeta de gas propano. Ante lo acontecido, Fabio Nelson se opuso y, en consecuencia, también fue obligado a montarse en el vehículo en el que se movilizaban los paramilitares, tomando rumbo al malecón, donde fueron embarcados al islote.

Al arribar al lugar, fueron recibidos por Eparco de Jesús Sánchez alias "Bayron" alias Flash, "Gusano" y "Gancho"; alias "Bayron", quien procedió a alojarlos en una mazmorra de bahareque. Al otro día, les entregaron un machete y los obligaron a emprender trabajos forzados de agricultura por un periodo de veinte días, cuando fue dejado en libertad, mientras que José David continuó en cautiverio.
Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188ª,146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1919/2976

Víctimas: JOSE DANIEL ESCARRAGA HIDALGO, 33 años[6163], pescador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y constreñimiento ilegal [6164].

Fecha y lugar: 15 de agosto de 2000, la Isla sobre el río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 15 de agosto del año 2000, sobre el Río Magdalena, José Daniel Escarraga Hidalgo se encontraba realizando labores de pesca en inmediaciones de la Isla, fue interceptado por Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", quien le manifestó que, por averiguaciones del grupo paramilitar, en su propiedad estaban dos atarrayas de RAMON ISAZA que habían sido hurtadas. Escarraga Hidalgo le indicó que las había comprado sin conocer su origen, que podía devolverle una, pues la segunda ya la había vendido y su situación económica precaria, no le permitía devolver el dinero.

Pasados ocho días, en el casco urbano de Puerto Triunfo, alias "Macuto" arribó al domicilio de la víctima, le exigió el pago de la atarraya, pero ante la negativa de no tener como, el victimario procedió a indicarle que debía cancelar con trabajo en la Isla, por lo que la víctima se vio compelida a aceptar la condición.

Al llegar al Islote, José Daniel observó que trabajaban, sin estar castigados, Gildardo Rodríguez Rico y Ramón Higino, este último suegro de RAMON ISAZA y encargado de la producción agrícola; luego fue obligado por parte de alias "Macuto" a realizar trabajos de agricultura, por un periodo de sesenta días, cuando lo dejaron libre.

Indicó la víctima en las declaraciones dadas durante el trámite transicional que además de haber estado en cautiverio, en seis oportunidades fue obligado a

---

[6163] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.480.634 de Puerto Triunfo.
[6164] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 641816, CARPETA No. 579728, diligenciado por JOSE DANIEL ESCARRAGA el 28 de septiembre de 2016.Fotocopia registro civil de nacimiento serial No. 11561587 de José Daniel Escarraga Hidalgo.

trasladar en su embarcación personas que eran retenidas hasta el centro de castigo ubicado en la Isla.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y constreñimiento ilegal.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado y constreñimiento estaban sancionados por los artículos 270 y 276; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1920/2977

Víctimas: LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA, 19 años[6165], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Secuestro simple agravado, acceso carnal violento en persona protegida, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida, tratos inhumanos y degradantes[6166].

Fecha y lugar: 20 de junio de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 20 de junio de 1999, siendo las 6:30 de la tarde, Luz Adriana Suarez Valencia se encontraba caminando por el parque principal del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, cuando fue abordada por dos integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, identificados como Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y Gildardo Gallego alias "Popocho", bajo el argumento estar recién llegada a la zona, la obligaron a subirse al vehículo en el que se movilizaban, tomando rumbo

[6165] Identificada con cédula de ciudadanía Nº:43.264.057 de Medellin Antioquia
[6166] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Luz Adriana Suarez Valencia, Registro SIJYP No. 641887, Carpeta No. 579777., diligenciado el 17 de septiembre de 2016. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 43264057 expedida a Luz Adriana Suarez Valencia.

al corregimiento Las Mercedes en Puerto Triunfo, donde fue retenida en una habitación oscura en la que tuvo que pasar la noche.

Al día siguiente la víctima fue trasladada al Malecón de Puerto Triunfo y embarcada, con rumbo a la Isla sobre el Río Magdalena, donde fue recibida por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", quien la obligó a realizar trabajos forzados de agricultura y cocina.

Al tercer día, en horas de la noche, mientras Luz Adriana dormía, un paramilitar apareció en su cambuche y, mientras le apuntaba en su cara un armar de fuego, procedió accederla carnalmente; esta situación tuvo que soportarla en cuatro oportunidades, hasta que el día diecisiete de cautiverio, fue dejada en libertad.

Manifestó la víctima en las declaraciones surtidas en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz que fue golpeada brutalmente en dos ocasiones, debido a su falta de pericia en las labores agrícolas, como el empleo de machete, arrancar yuca, cortar racimos de plátano entre otros. Así mismo, observó varias oportunidades, cómo los retenidos recibían golpizas con garrote y dos integrantes del grupo armado ilegal arrastraron de las manos a una mujer, la patearon en la cara y la dejaron tirada en el barro.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, acceso carnal violento en persona protegida, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida, tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado, tortura y acceso carnal estaban sancionados por los artículos 270, 279 y 298; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho1921 /2979

Víctimas: OMAR DE JESUS VALENCIA GOMEZ, 14 años[6167].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y Tratos inhumanos y degradantes.[6168]

Fecha y lugar: 04 de julio de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo

El 4 de julio de 1998, siendo las 6:30 de la noche, en el casco urbano de Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARÍA ISASA ARANGO, identificados como Yesid Jiménez Valencia alias "Pinganillo" y José Ángel Castrillo arribaron al domicilio de Omar de Jesús Valencia Gómez, le informaron que tenía que alistar ropa porque al día siguiente pasarían a recogerlo para llevarlo a la Isla sobre el Río Magdalena, pues se la pasaba en la calle hasta altas horas de la noche, desobedeciendo las órdenes del grupo armado ilegal.

Al día siguiente, hacia las 10:00 de la mañana, llegaron los mencionados paramilitares en una camioneta; sin embargo, Omar de Jesús estaba escondido en otro lugar, la casa de su tía Morelia Gómez. A las 2:00 de la tarde volvieron a pasar al domicilio, hallando a la víctima quien fue conducida al centro de cautiverio, donde fue obligado por Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" a realizar trabajos forzados de agricultura por un periodo de veinticinco días.

Adujo la víctima en las declaraciones surtidas en trámite transicional de justicia y Paz que la rutina de un día normal era levantarse a las 5:00 de la mañana, afilar el machete, tomar tinto y salir a trabajar hasta las 8:30 de la mañana que recibían el desayuno. Nuevamente iniciaban trabajos hasta la una de la tarde que era el tiempo de almuerzo; posteriormente, la siguiente jornada iba hasta las 5:30 de la tarde para luego cargar leña y agua.

[6167] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.482.448 de Puerto Triunfo
[6168] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 641737, diligenciado por Omar de Jesús Valencia Gómez el 29 de septiembre de 2016. Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 71'482.448 de Puerto Triunfo a nombre de Omar de Jesús Valencia Gómez.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, Trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, Tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las conductas de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1922 / 2980

Víctimas: ORFA NELLY CASTAÑEDA GALEANO[6169], alias «*La Mona*»

EDWIN DE JESÚS CASTAÑEDA, 6 años

LUISA FERNANDA CASTAÑEDA, 3 años

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Secuestro simple agravado y trata de personas en modalidad de trabajos forzados[6170]

Fecha y lugar: 12 mayo de 2000. La Isla, Puerto Triunfo

El 12 de mayo de 2000, aproximadamente a las 10:00 a.m., Orfa Nelly Castañeda Galeano, alias «*La Mona*», se dirigía a llevar al colegio a su hijo Mauricio, cuando fue abordada RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, quien le advirtió que se alistara porque debía irse para La Isla por la pelea que había tenido con la señora Teresa. La víctima tenía 4 hijos menores de edad y tuvo que dejar a uno con una señora que vivía en Doradal, a otro con su madre y a Luisa Fernanda y Edwin de Jesús, de 3 y 6 años respectivamente, tuvo que llevarlos con ella.

[6169] Identificado con cédula de ciudadanía 22.012.432.
[6170] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 641705, diligenciado por Orfa Nelly Castañeda Galeano, en calidad de víctima directa.

Inicialmente fueron recogidos en una camioneta Mazda que los llevó hasta El Malecón, para luego ser recogidos por una canoa que los llevó al islote, donde fue recibida por «*Pitufo*», quien inmediatamente les enseñó el lugar donde debían pernoctar. Advirtió que en ese lugar observó a muchos jóvenes trabajando y limpiando plataneras, yuca y maíz, también a varios paramilitares.

La víctima recibió órdenes de preparar los alimentos para los hombres directamente de RAMÓN ISAZA, por lo que tan pronto llegó, se puso a trabajar en ello. La rutina diaria durante su cautiverio era desde las 5:00 a.m., hora en que debía levantarse, hasta las 7:00 p.m. que le ordenaban ir a dormir. Así transcurrieron 7 días, pero los liberaron porque sus hijos se estaban enfermando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», a título de coautoría, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria por la conducta punible de secuestro simple, en concurso con trata de personas en la modalidad de trabajos forzados. Para efectos de la punibilidad se tendrán en cuenta los artículos 269 y 311 del Decreto 100 de 1980, vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Hecho 1923/2981

Víctimas: HECTOR ALONSO MARIN BOLIVAR, 16 años[6171], auxiliar de construcción.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida, tratos inhumanos y degradantes y amenazas[6172].

Fecha y lugar: 16 marzo de 1994, la Isla río Magdalena en Puerto Triunfo.

[6171] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 67.481.523 de Puerto Triunfo

[6172] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 582958 diligenciado por Héctor Alonso Marín Bolívar Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 583538 diligenciado por María Nelsi Bolívar Gutiérrez madre de la víctima directa. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 71481523 expedida a Héctor Alonso Marín Bolívar.

De conformidad con la información recopilada y allegada por el ente acusador en el trámite transicional de Justicia y Paz, se estableció que el 16 de marzo de 1994, en horas de la tarde, en el corregimiento de Doradal de Puerto Triunfo, el integrante de las Autodefensas de RAMON ISAZA, identificado Diomar Zapata alias de "Uber" realizó una requisa al menor de edad Héctor Alonso Marín Bolívar, hallándole la dosis personal. Por esta razón, la víctima fue conducida al domicilio del referido paramilitar y obligado, durante un mes, a realizar trabajos forzados de agricultura en los horarios de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde.

Nuevamente, el 10 de mayo de 1995, a la edad de 17 años, Héctor Alonso, con la justificación de no dejar el consumo habitual de estupefacientes, fue retenido por parte de integrantes del grupo paramilitar y conducido a la base denominada la Guayabera, ubicada en el corregimiento de las Mercedes en Puerto Triunfo, donde fue recluido en un hoyo y obligado a cargar leña y agua.

Estas actividades forzadas las realizó Héctor Alonso por un periodo de 20 días, cuando fue trasladado a la Isla, ubicada sobre el Rio Magdalena para continuar bajo la supervisión de Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", realizando actividades agrícolas forzadas de cuidado de cultivos de plátano y yuca. Sin embargo, pasados tres meses, los integrantes del grupo armado ilegal regresaron a Marín Bolívar a sus progenitores, con la advertencia de que si continuaba con el consumo de estupefacientes sería asesinado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, trata de personas, tratos inhumanos y degradantes y amenazas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple y tortura estaban sancionados por los artículos 270 y 279; mientras que las conductas de trata de personas, tratos inhumanos y degradantes y amenazas, no estaban en el ordenamiento jurídico colombiano.

Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A, 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1924/2982

Víctimas: SAMUEL SÁNCHEZ GÓMEZ, 15 años[6173], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes [6174].

Fecha y lugar: febrero de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En febrero de 1999, Samuel Sánchez Gómez domiciliado en el corregimiento de la Danta de Sonsón, en varias oportunidades, fue retenido, por integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio y trasladado a la base paramilitar denominada la "Guayabera", toda vez que era señalado de incumplir la circular difundida por el grupo armado ilegal que obligaba a los menores de edad a permanecer después de las ocho de la noche en su domicilio.

Sin embargo, el incumplimiento del horario continuó por parte del menor, por lo que LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" ordenó la aprehensión de Samuel Sánchez Gómez y el traslado a la Isla sobre el Río Magdalena, donde tuvo que realizar trabajos forzados de agricultura durante ciento cinco días, cuando fue dejado en libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes.

[6173] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 71482320 de Puerto triunfo
[6174] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, REGISTRO SIJYP No. 642512, CARPETA No. 580106 diligenciado por Samuel Sánchez Gómez.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1925/2985

Víctimas: HENRY CANO VALENCIA, 33 años[6175], pescador**.**

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes[6176].

Fecha y lugar: 20 de junio de 2001, la Isla sobre el río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 20 de junio de 2001, siendo las 6: 30 de la tarde, en inmediaciones de la estación de policía del corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, Lucelly Gómez Pamplona, esposa de Henry Cano Valencia, regresaba de su trabajo; sin embargo, al ingresar a su domicilio observó un grupo de integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio en una camioneta; de ahí que le manifestó a Henry la situación que acontecía a las afueras de su vivienda.

Minutos más tarde, Lucelly se dirigió al parque del centro poblado, donde se encontró con Nohemy Soto, quien le manifestó que a su esposo los paramilitares se lo iban a llevar porque era señalado de haberse apoderado de un dinero.

[6175] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.173.383 de la Dorada Caldas.
[6176] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 642068, CARPETA No. 579876, diligenciado por Lucelly Gómez Pamplona, el 27 de septiembre de 2016. Fotografía de Henry Cano Valencia. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 10173383 expedida a Henry Cano Valencia. Partida de bautismo de Henry Cano Valencia. Fotocopia cédula de ciudadanía NO. 43794595 expedida a Lucelly Gómez Pamplona. Fotocopia cédula de ciudadanía NO. 1036224944 expedida a Natalia Cano Gómez. Certificado de registro civil de nacimiento de Natalia Cano Gómez.

Al día siguiente, en horas de la mañana, Henry salió de su vivienda y dialogó con alias "Putumayo", quien le manifestó que debían llevarlo a la isla, por ello, empacó ropa en un bolso y, para que su hija no se enterara de los sucesos, fue trasladado por su esposa hasta la entrada del corregimiento de San Miguel en Sonson Antioquia, donde los paramilitares lo recogieron y lo embarcaron a la isla.
Henry empezó a realizar trabajos forzados de agricultura, pero al poco tiempo adquirió una enfermedad estomacal, por lo que su esposa acudió al islote en compañía de un enfermero, dado que Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" se negó a trasladarlo a un centro asistencial. Como consecuencia de lo ocurrido, Lucelly acudió ante RAMÓN ISAZA para solicitar la libertad y lograr la atención médica, sin embargo, la respuesta fue negativa.

Pasados veinte días, alias "Pitufo" le manifestó a Lucelly que ISAZA ARANGO estaba enterado del deterioro de la salud de Henry pero que no recibía respuesta. Cierto día Lucelly se enteró que RAMÓN MARIA se encontraba en inmediaciones de la iglesia de Doradal, lo abordó y le suplicó liberar su esposo, so pena de que falleciera; ISAZA ARANGO contestó que iba a llamar a la isla para que le dieran la salida. En consecuencia, Henry Cano Valencia recobró su libertad y fue atendido en el centro hospitalario de la Dorada Caldas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1926/2986

Víctimas: MISAEL VILLEGAS MORALES, 17 años[6177], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro simple y Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados[6178].

Fecha y lugar: en el año de 1998, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En 1998, Misael Villegas Morales, conocido como "La Planchita", se encontraba departiendo en la zona de tolerancia de Puerto Triunfo; pero producto de la euforia del consumo de licor, Villegas Morales tuvo una riña con uno de los compañeros de fiesta. Al enterarse los paramilitares, procedieron a detener a Misael y lo enviaron a la Isla sobre el Río Magdalena, donde realizó trabajos forzados de cuidado de cultivos agrícolas por espacio de tres días, cuando fue dejado en libertad.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple, estaba sancionado por el artículo 269; mientras que las conductas de trata de personas y tratos inhumanos no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendida, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

[6177] Indocumentado
[6178] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 644863 Clara Rosa Villegas Morales, hermana de la víctima directa. Copia de la Cedula de Clara Rosa Villegas Morales N°:22.011.485 de Puerto Triunfo.

Hecho 1927/2987

Víctimas: JOSE PATROCINIO VILLEGAS MORALES, 36 años[6179], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro simple[6180].

Fecha y lugar: en el año de 1995, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

Para el año de 1995, el ciudadano José Patrocinio Villegas Morales, conocido como "José mechas", fue conducido en tres oportunidades por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO al sector denominado la Isla sobre el Rio Magdalena, con el propósito de ser interrogado sobre la muerte de uno de los concejales elegidos en la contienda electoral, dado que los paramilitares consideraban que el homicidio del edil estaba relacionado con el alcalde electo Edinson Javier Valencia, persona cercana a José Patrocinio.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de Secuestro simple y homicidio estaban sancionados por los artículos 269 y 324.

Hecho 1928/2992

Víctimas: MAICOL ESTEVEN PERDOMO PEREZ, 12 años[6181], estudiante de bachillerato.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados, Tratos inhumanos y degradantes, Tortura en Personas Protegida, Desplazamiento Forzado de Población Civil [6182].

Fecha y lugar: año 2001, la Isla sobre el río Magdalena en Puerto Triunfo.

[6179] Identificado con cédula de ciudanía Nº:3.580.251 de Puerto Triunfo.
[6180] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 644869 diligenciado por José Patrocinio Villegas Morales. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 3.580.271 expedida a José Patrocinio Villegas Morales.
[6181] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.036.222.137 de Puerto Triunfo.
[6182] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 549834 diligenciado por MICHAEL STEVEN Perdomo Pérez, diligenciado el 09 de abril de 2014.Fotocopia cédula de ciudadanía No. 1036222137 expedida a Michael Steven Perdomo Pérez.

Cierto día del año 2001, en inmediaciones del sector denominado la Balastrera en Puerto Triunfo, los menores de edad Maicol Esteven Perdomo Pérez y Walter se encontraban jugando; sin embargo, por accidente quebraron un vidrio de la casa de una vecina, quien enfadada los inculpó ante miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio.

Minutos más tarde, Gildardo Gallego alias "Popocho" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" irrumpieron en el domicilio de Maicol Esteven, quien se encontraba escondido debajo de su cama, junto con Walter. Al hallar a los menores, les comunicaron que serían llevados a la Isla; a pesar de las suplicas de los familiares y de la comunidad que observaba la aprehensión de los menores en plena vía pública, procedieron a conducirlos caminando hasta la vivienda de del menor Héctor Cosme, quien también fue plagiado por los paramilitares y luego conducidos hasta el malecón de Puerto Triunfo, donde fueron embarcados con alias "El Tigre" a la Isla.

Al llegar a la Isla, los menores fueron entregados a Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", quien les manifestó que el tiempo de cautiverio dependía del comportamiento de cada uno; así mismo, les advirtió que quien intentara escapase, sería colgado de un árbol y procedió a entregarles machetes para que los tuvieran cortantes porque al día siguiente, comenzarían los trabajos de agricultura.

Reveló Maicol Esteven en las declaraciones dadas durante el trámite transicional que durante el cautiverio en varias oportunidades fue atado a un árbol y sin ropa para que fuera atacado por hormigas o zancudos; igualmente, señaló que en otra ocasión fue introducido en un hoyo cavado por el grupo paramilitar, donde le arrojaban agua y orines. Finalmente, indicó que cierto día arribó al Islote RAMÓN MARÍA ISAZA, al que tuvo que ayudarle a recolectar mazorcas. En dicha labor, el comandante paramilitar le expresaba que se portara bien pues de ahí dependía que lograra la libertad.

El 19 de agosto de 2001, Maicol Esteven Perdomo Pérez, Walter y Héctor Cosme fueron dejados en libertad y advertidos que una vez en sus casas, tendrían cinco días para abandonar la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes, tortura en personas protegida, desplazamiento forzado de población civil, con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 168 y 170 Nº 1 y 3, 188A, 146, 137 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1929/2996

Víctimas: EDISON ANDRES MONSALVE, 17 años[6183], estudiante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro Simple Agravado, Tortura en persona protegida, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, reclutamiento ilícito de menores[6184].

Fecha y lugar: 19 de febrero de 1999, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 19 de febrero de 1999, siendo las 9:00 de la mañana, en el casco urbano de Puerto Triunfo, Gildardo Gallego alias "Popocho", integrante de las Autodefensas del Magdalena Medio, arribó al domicilio de Edison Andrés Monsalve, quien se encontraba junto a sus padres y hermanos, les manifestó "vea este está bueno para llevárnoslo" (sic) y procedió a conducirlo a la Isla sobre el Río Magdalena.

Al llegar al Islote, los paramilitares le ofrecieron alimentos y le manifestaban que ingresara a las Autodefensas, dado que podría movilizarse en camionetas lujosas,

[6183] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.482.146 de Puerto Triunfo, nació el 03 de enero de 1982 en Puerto Triunfo Antioquia.
[6184] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 611961 diligenciado por, Edison Andrés Monsalve, el 07 de abril de 2014. Copia de la cedula de ciudadanía de Edison Andrés Monsalve.

llamarla atención de mujeres, obtener buenos ingresos económicos o tener la buena vida de Pedro Ángel Quintero Isaza alias alias "Pedrucho". Sin embargo, Edison Andrés se negaba a la propuesta, manifestando que su anhelo era continuar con los estudios porque no le gustaban las armas.

En consecuencia, los paramilitares procedieron a atarlo de pies, manos y garganta; de tal manera que al realizar cualquier movimiento corporal se asfixiaba; así permaneció los primeros cinco días. En la madrugada del sexto día, fue desatado y obligado a realizar trabajos forzados de agricultura, bajo la supervisión de Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto".

Posteriormente, tras quedar solo en las tareas agrícolas, las extenuantes jornadas de trabajo y el temor de que en cualquier momento sería asesinado, Edison Andrés decidió hablar con Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" y aceptar el ofrecimiento de ingresar al grupo armado ilegal por lo que recibió entrenamiento físico y de combate, durante tres días.

No obstante, Edison Andrés Monsalve recibió una carta de su madre en la que le informaba que había hablado con RAMON MARIA ISAZA ARANGO y que éste había accedido a su liberación, de tal suerte que se rehusó a continuar con el adiestramiento militar. En consecuencia, fue atado de manos y pies por dos días y maltratado verbalmente por Gildardo Gallego alias "Popocho", así como obligado a retomar los trabajos forzados hasta que fue regresado a su seno familiar en Puerto Triunfo, con la advertencia de Gildardo Gallego alias "Popocho" que, si se dejaba coger, sería asesinado. La permanencia de la víctima en la Isla fue por espacio de cuarenta y cinco días.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, reclutamiento ilícito de menores.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137, 188A y 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1930/3003

Víctimas: JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ, 11 años[6185], agricultor.

ALVARO GARCIA VASQUEZ, 13 años[6186] agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes [6187].

Fecha y lugar: en el año de 1995, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En 1995, José Horacio García, ex escopetero, se dirigió del corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia al corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo, junto con los menores de edad, Álvaro García Vásquez y José Horacio García Vásquez, con el propósito de incorporar a sus hijos a las autodefensas.

Al arribar al lugar, fueron atendidos por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO quien recibió a los menores y los envió a la Isla, sobre el Río Madalena, donde permanecieron realizando trabajos forzados de recolección de leña por espacio de un mes, cuando fueron trasladados a la escuela de formación paramilitar, denominada Balsora, donde luego fueron vinculados al grupo armado ilegal[6188] (el hecho fue expuesto al interior de este proceso N°1626/1755).

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

---

[6185] Identificado con cédula de ciudanía Nº:4.439.195 de la Dorada Caldas
[6186] Indocumentado
[6187] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 647202 diligenciado por José Horacio García Vásquez el 13 de diciembre de 2016.
[6188] Por el reclutamiento ilícito de los dos menores, esta Sala ya condenó a RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*». Ver: Radicado 1100160002532007 82855 y Radicado 110016000253201300146-01

«*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de Secuestro simple estaba sancionado por el artículo 270; mientras que la conducta de trata de personas y tratos inhumanos y degradantes no estaban en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 141A de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1931/3082

Víctimas: LUIS ANGEL LOPEZ GALVIS[6189], auxiliar de construcción.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Desaparición Forzada de personas**,** Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento forzado de población civil[6190].

Fecha y lugar: 26 de abril de 1999, corregimiento de San Miguel en Sonson Antioquia.

De acuerdo con la información presentada por la fiscalía delegada, el día 26 de abril de 1999, siendo las 3: 00 de la tarde, el ciudadano Luis Ángel López Galvis se dirigió al casco urbano del corregimiento de San Miguel, con el propósito de reunirse con su patrono para el que realizaba un trabajo de construcción. Sin embargo, al ser percibido por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO fue aprehendido, agredido físicamente y obligado a montarse a una camioneta, tomando rumbo desconocido. Una vez los familiares se enteraron de los hechos, emprendieron la búsqueda de su ser querido, sin obtener resultado alguno.

[6189] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 5.991.597 de Rovira Tolima

[6190] Materialidad del hecho se encuentra en: Formato Nacional Para Búsqueda de Personas Desaparecidas. Tarjeta decadactilar a nombre de Luis Ángel López Galvis. Informe de la fiscalía de 08 de febrero de 20018, donde se verifica en el sistema SIRDEC, con el registro 2009D014014 a nombre de Luis Ángel López Galvis. Oficio Nº S-2017-480288/ SUBIN-GRAIC-1.9, realizada la consulta en el sistema de información OCN INTERPOL ala fecha 24/08 de 2017 figura negativo respecto de circulares a nivel internacional de Luis Ángel López Galvis. Registro fotográfico. Fotocopia de la cedula de ciudadanía # 5.991.597 a nombre de Luis Ángel López Galvis. Registro de hechos # 47665, reportante María Aurora López Galvis hermana de la víctima directa.

De conformidad con la información presentada y allegada por la representante de las Fiscalía Delegada, se logró establecer que antes de los hechos, Luis Ángel se había desplazado pues había recibido conminaciones por parte de JORGE ENRIQUE ECHEVERRY alias "Vaso de Leche" y RAMON MARIA ISAZA ARANGO.

En las versiones libres el postulado ISAZA ARANGO aceptó que ordenó la comisión del hecho pues la víctima consumía estupefacientes, se desnudaba en público y perseguía a las niñas. Además, indicó que quienes materializaron los ilícitos fueron, Robinson Martínez alias "Carlitos" y Elkin Ledis Pérez Acosta alias "Vencedor" y, que el cuerpo de López Galvis fue arrojado al Rio La Miel.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de coautor material por la comisión del punible de Desaparición Forzada de personas, Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A, 324 y 284A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1932/3188

Víctima: DAVID ANCIZAR MARIN PUERTA[6191]**,** empleado en cementos Rio Claro
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas[6192].

[6191] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 70.352.093 de San Luis Antioquia
[6192] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro fotográfico correspondiente a David Ancizar Marín Puerta con c.c. 70.352.093, nacido el 03 de enero de 1970, quien contaba con 26 años para el día de los hechos. Registro SIJYP # 38583 de Hechos Atribuibles a Grupos organizados, reportante Carmen Magnolia Rodríguez Salcedo. Fotocopia de la cédula de ciudadanía # 70.352.093 a nombre de David Ancizar Marin Puerta. Registro civil de defunción 037299758, a nombre de David Ancizar Marin Puerta**,** de quien se dice, por sentencia judicial, falleció el 20 de junio de 2001, en San Luis – Antioquia. Certificación de la Fiscalía Local de San Luis (Antioquia), que indica que Carmen Magnolia Rodríguez Salcedo denunció la desaparición de su compañero David Ancizar Marín Puerto, ocurrida el 28 de mayo de 1996. Declaraciones extrajudiciales del

Fecha y lugar: 28 de mayo de 1996, vereda Jerusalén en Sonson Antioquia.

El ciudadano David Ancizar Marín Puerta, domiciliado en el casco urbano del municipio de San Luis, trabajador de la empresa de Cementos Rio Claro, ubicada en la Vereda Jerusalén de Sonsón, el 28 de mayo de 1996, en horas de la tarde, la ruta en que se trasladaba del trabajo a su residencia, fue interceptada por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA quienes lo obligaron a descender del automotor, conminaron al conductor a no comunicar el hecho y continuar el recorrido, sin que hasta la fecha se haya obtenido noticia del su paradero.

Teniendo en cuenta la información allegada al proceso, se ha acreditado que ISAZA ARANGO había dispuesto integrantes para que se infiltraran en la empresa Cementos Rio Claro[6193], de ahí que coincide lo indicado por el representante del ente acusador al asegurar que el hecho fue ordenado y ejecutado por Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo", toda vez que a la víctima era señalada de ser integrante del Ejército de Liberación Nacional ELN, sin que hasta el momento se haya demostrado dicho etiquetamiento.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de Personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324 y 268A; pese a lo anterior y por

---

22 y 23 de febrero de 2001 expedidas por la Inspección de Policía de San Luis – Antioquia. Entrevista a Carmen Magnolia Rodríguez Salcedo, en el que relata que el 28 de mayo de 196, salió en horas de la noche de su casa en el barrio Colombia en el municipio de SAN LUIS a esperar a su esposo David Ancizar Marín Puerta, pero no llegó en el bus que hacia el recorrido. Indagó con los compañeros de la fábrica de cemento RioClaro, pero ellos respondieron que no lo habían visto y que no sabían que le había pasado. Sin embargo ella supo que a él lo habían bajado del bus de las 5:30 p.m., persona encapuchadas y armadas, quienes advirtieron a los demás ocupantes que debían mantener silencio ni decir nada. Desde ese día no volvió a saber nada de su esposo. Consulta en línea sobre los antecedentes y requerimiento judiciales de David Ancizar Marín Puerta. Denuncia formulada por Carmen Magnolia Rodríguez Salcedo el 8 de julio de 1986, ante Fiscalía de San Luis – Antioquia.

[6193] Ver capítulo dela sentencia denominado Aspectos contextuales. El postulado ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE alias "Tripa" fungió como infiltrado desde 1989 hasta mediados de los años noventa. Posteriormente, asumió el cargo Henry de Jesús Mazo Isaza alias Murdock.

virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1933 /3194

Víctimas: FABIO DE JESUS GIRALDO AIZALES, 49 años[6194], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Desaparición Forzada de personas**,** Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento forzado de población civil[6195].

Fecha y lugar: 13 de febrero de 1999, vereda la Estrella Rio Claro en Puerto Triunfo Antioquia.

Teniendo en cuenta la información recaudada y allegada por el ente fiscal en el tramite transicional, el 13 de febrero de 1999, siendo las 11:30 de la mañana, Fabio de Jesús Giraldo se encontraba en su domicilio, ubicado en el predio rural denominado la Paujila, en la vereda la Estrella Rio Claro de Puerto Triunfo, junto con su esposa Edilma de Jesús Sánchez y sus hijos, fue visitado por una persona desconocida quien le manifestó que su tío Joaquín Aizales lo requería con urgencia. Fabio de Jesús Giraldo procedió a atender el llamado en compañía de su hijo Luis Fabián Giraldo. Sin embargo, en el trayecto de camino, fue asesinado con disparos de arma de fuego.

Luis Fabián Giraldo corrió a su casa para avisar lo ocurrido, la progenitora, los demás hijos y un vecino se dirigieron al lugar del hecho en búsqueda de Fabio de

---

[6194] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 3.451.155

[6195] Materialidad del hecho se encuentra en: Diligencia de Inspección de Cadáver, según lo dispuesto en la ley 975 de 2005, realizada el 6 de julio de 2011, por la Sub Unidad de Apoyo a la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, realizada en la vereda Santa Rita, corregimiento de las Mercedes en Puerto Triunfo (Ant.). Informe pericial de Identificación en el que se concluye: Identificación POSITIVA del cadáver cuya necropsia corresponde al número 2011010100000000325, radicado de exhumación 562-11, fosa 1, acta 1, como perteneciente a Fabio de Jesús Giraldo Aizales. Tarjeta decadactilar correspondiente a la cedula 3.451.155 correspondiente a Fabio de Jesús Giraldo Aizales. Copia de informe pericial de genética forense, en el que se establece que la presunta identidad de la víctima, es Fabio de Jesús Giraldo Aizales. Certificación de defunción a nombre de Fabio de Jesús Giraldo Aizales. Acta de compromiso del 21 de junio de 2013, para permitir el traslado de los restos óseos a los familiares al lugar de inhumación, suscrito por Edilma de Jesús Sánchez. Acta de certificación del 21 de junio de 2013, de entrega de restos humanos de Fabio de Jesús Giraldo Aizales a Edilma de Jesús Sánchez, por parte de la Coordinación de la Sub Unidad de Apoyo. REGISTRO # 220129, 44016, 220129 de Hechos Atribuibles, reportante: Edilma de Jesús Aizales Sánchez, esposa. REGISTRO # 384518 de Hechos Atribuibles, reportante: Celsa María Aizales De Giraldo, madre.

Jesús, quienes hallaron el cuerpo sin vida inhumado por los paramilitares en fosa clandestina, en los predios de la finca Venecia.

Al día siguiente, Joaquín Aizales se dirigió al corregimiento de Las Mercedes de Puerto Triunfo para solicitar al grupo paramilitar permiso de recuperar el cuerpo, solicitud que fue negada y, por el contrario, advertido de que debían dejar las cosas como estaban y no interponer noticia alguna ante las autoridades. Como consecuencia de lo sucedido, Edilma de Jesús Sánchez y su núcleo familiar tuvieron que abandonar la zona.

Indicó el representante del ente acusador que el hecho fue ordenado por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y ejecutado por Albeiro Antonio Aizales Sánchez alias "Muñeco", dado que la víctima días atrás había estado en la zona rural de San Francisco visitando su familia, de ahí que era señalada por el grupo paramilitar de ser colaborador de la guerrilla. En julio de 2011, la Fiscalía exhumó el cuerpo Fabio de Jesús Giraldo, los restos humanos fueron entregados a los familiares el 21 de junio de 2013.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de coautor por la comisión del punible de Desaparición Forzada de personas, Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A, 324 y 284A; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1934/3196

Víctimas: EMIRO ENRIQUE PAVA DE LA OSSA[6196] 44 años, concejal

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[6197]

Fecha y lugar: 13 de noviembre de 2001 Puerto Truinfo, Antioquia

El 13 de noviembre de 2001 el señor Emiro Enrique Pava de la Ossa, recibió turno a las 2 de la tarde en la empresa donde laboraba como re corredor de petróleos, luego se fue en el bus de la ruta, quedó con un compañero y después cada uno cogió caminos diferentes, al día siguiente apareció su cuerpo sin vida.

La víctima era concejal del municipio de Puerto Triunfo, pertenecía al sindicato de trabajadores y ayudaba a las personas con el diligenciamiento de algunos trabajos del Plan Colombia que se tramitaba en la Alcaldía.

Al parecer el motivo de darle muerte, era por señalamientos de ser informante de la policía.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1935/3197

Víctimas: GENIS JOHANA URREGO ZABALA[6198] 21 años, mesera

LUZ STELLA ZABALA MESA, SARA YULIETH URREGO ZABALA

BRAYAN STEVEN URREGO ZABALA Y CARLOS ANDRES URREGO ZABALA

[6196] Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.245.975
[6197] registro fotográfico de Emiro pava de la ossa, sijyp 466254 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, tarjeta alfabética a nombre de Emiro, certificación de la Secretaria del Consejo Municipal q era miembro activo, fotocopia de cedulas y registros civiles, entrevista, tarjeta decadactilar y foto cédula de pava de la Ossa, reporte de vivanto, expediente 1895, acta de levantamiento de cadáver, acta de necropsia y registro civil de defunción 03728303
[6198] Identificada con la CC No. 43.902.994

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6199]

Fecha y lugar: 4 de febrero de 2002 Medellín, Antioquia

El día 4 de febrero de 2002 la ciudadana Genis Johana Urrego Zabala, vivía en el barrio Moravia, de Medellín, Antioquia y los fines de semana trabajaba en una taberna en el Corregimiento de Doradal, cuando estaba en alto grado de embriaguez, redactó una carta donde decía que era guerrillera, misma que llegó a manos de los señores de las Autodefensas, éstos fueron a buscarla al establecimiento y se la llevaron sin que se conozca su paradero. Luego regresaron por Janeth prima de la víctima quien con la ayuda del cantinero logró huir.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1936/3203

Víctimas: JORGE ALBERTO SANDOVAL MARTINEZ[6200] 27 años, técnico en sistemas

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Detención ilegal y privación del debido proceso y homicidio en persona protegida[6201]

Fecha y lugar: 5 de abril de 2005 Puerto Triunfo, Antioquia

[6199] Registro 42959 de hechos atribuibles, reporta LUZ STELLA ZABALA MESA, Copia contraseña de la cedula de ciudadanía y registro de nacimiento de GENIS JOHANA URREGO ZABALA**,** Denuncia 21 de enero de 2009.
[6200] Identificado con CC No. 13.511.295
[6201] Acta de levantamiento de cadáver de JORGE ALBERTO SANDOVAL MARTINEZ, Protocolo de necropsia, Registro 30745 de hechos Atribuibles a Grupos Organizados, reporta MIRYAM MARTINEZ DE SANDOVAL, madre., Resolución Inhibitoria proferida por la Fiscalía Seccional sede en Puerto Triunfo (Ant.), Entrevista.

El día 5 de abril de 2005 el señor Jorge Alberto Sandoval Martínez, salió de su casa ubicada en el Corregimiento de Doradal, Puerto Triunfo, Antioquia, con un amigo de nombre Mario, ese día había alquilado una moto por espacio de dos horas, pasado el tiempo la víctima no regresó a entregar la motocicleta. Al día siguiente encontraron el vehículo cerca del sitio de alquiler con las llaves puestas. En la Vereda Santuario, vía corregimiento de Doradal que conduce a Medellín, estaba el cuerpo con heridas de arma de fuego, con una nota que decía: "Esto les pasa a los sapos". En relación a Mario no hay información, no está identificado.

El motivo para acabar con la vida de Sandoval Martínez, es por señalamiento de ser colaborador de la guerrilla y de cometer hurtos.

El Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1937/3307

Víctimas: ELIDIA ARIAS PINEDA[6202], agricultora
ROMAN HERALDO PINEDA ARIAS[6203], agricultor
NILSON HERNAN PINEDA ARIAS[6204], agricultor
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

[6202] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº: 30503500 de San Martín Cesar
[6203] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 17.645.480 de San Francisco Antioquia
[6204] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 41.538.699

Conductas punibles: Desaparición forzada de personas y Desplazamiento Forzado de población civil[6205].
Fecha y lugar: 6 de enero de 1992, vereda la Cristalina en San Francisco Antioquia.

El 06 de enero de 1992, hacia las 7:00 de la noche, en la vereda del mismo nombre, en jurisdicción de San Francisco, un grupo de hombres armados, pertenecientes a las autodefensas de RAMON ISAZA, arribaron al domicilio de Elida Arias de Pineda, quien se encontraba en compañía de sus cinco hijos, la esposa de uno de ellos y siete trabajadores, quienes fueron obligados a salir de la vivienda y postrarse boca abajo en el patio de la casa: Luego, los paramilitares aprehendieron a Román Heraldo Pineda Arias y Nilson Hernán Pineda Arias y los condujeron con rumbo desconocido, siendo ésta la última vez que fueron vistos con vida.

Como consecuencia de lo ocurrido, Elida se dirigió a las Mercedes para preguntar directamente a ISAZA ARANGO por el paradero de sus hijos, pero éste le manifestó desconocer los hechos. Igualmente, continuó haciendo averiguaciones sobre la suerte de sus hijos, hasta que integrantes del grupo paramilitar le solicitaron abandonar el predio; en consecuencia, Elidia Arias Pineda tuvo que desplazarse junto con su núcleo familiar y abandonar su propiedad.

El postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO aceptó la responsabilidad de los hechos por línea de mando, dado que, en esa época, en la zona estaba designado el paramilitar Darío Ramírez alias "Cosiaca".

[6205] Materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia elevada por la señora Elida Arias de Pineda radicada en Bucaramanga el 6 de noviembre de 2009 bajo la noticia criminal 680016000162009109995. Sobre la desaparición de sus dos hijos. Registro Civil de Nacimiento de Nilson Hernán Pineda Arias. Registro Civil de Nacimiento de Román Heraldo Pineda Arias. Partida de matrimonio entre los contrayentes Hernán de Jesús Pineda y Elida María Arias López. Declaración Juramentada del señor José Ángel Ramírez desmovilizado del Bloque Magdalena Medio de la AUC. Informando que para la época de los hechos, él tenía 13 años de edad, y ayudaba a los hermanos Pineda en las labores del campo, escucho cuando llegaron los paramilitares y le decían a la familia ARIAS PINEDA, que cuidado con contar algo porque los mataban, se referían a la retención de los hermanos Nilson y Román Heraldo. Declaración extrajuicio rendida por la señora Morelia Ramírez, confirmando la manifestación de la señora ELIDA, en el sentido en que ella –Morelia- hasta el año 1999 se quedó cuidando la finca la Cristalina, adicionalmente informó que la señora ELIDA salió desplazada junto con sus tres hijos. Ficha Predial de la finca denominada La cristalina.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible de desaparición forzada de Román Heraldo Pineda Arias y Nilson Hernán Pineda Arias y desplazamiento forzado de Elida Arias de Pineda y su núcleo familiar.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 268A y 284A.

Hecho 1938/3395

Víctimas: JHON FREDY ARDILA AGUIRRE, 14 años[6206], estudiante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Secuestro simple Agravado, Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes [6207].

Fecha y lugar: 20 de marzo de 1996, la Isla, Río Magdalena en Puerto Triunfo.

El 20 de marzo de 1996, a las 11:00 de la mañana, Gildardo Gallego alias "Popocho", junto con dos integrantes de las autodefensas que se movilizaban en una camioneta, en donde llevaban retenido a Jorge Isaac Copete, arribaron al domicilio del Jhon Fredy Ardila Aguirre, les manifestaron a sus familiares, que por orden de RAMON ISAZA debían conducirlo a la Isla sobre el Río Magdalena. Sin embargo, la familia opuso resistencia y los integrantes del grupo armado desistieron de su propósito.

Dos años más tarde, Jhon Fredy Ardila Aguirre, por su apariencia personal (cabello largo y aretes) empezó a ser objeto de señalamientos y persecución por parte de los paramilitares; de hecho, en una oportunidad Gildardo Gallego alias "Popocho" lo conminó para que cambiara su presentación personal, so pena de que "le enseñaran a ser hombre" (sic).

[6206] Identificado con cédula de ciudanía Nº: 71.482.145

[6207] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 640491 diligenciado por la victima JHON FREDY AGUIRRE ARDILA, C.C. No. 71.482.145. Fotocopia de la C.C. No-71.482.145 a nombre de JHON FREDY AGUIRRE ARDILA. Fotocopia del registro civil de nacimiento a nombre de la víctima, cuyo serial es el No. 3009449.

El 10 de junio de 1999, en el malecón de Puerto Triunfo sobre el Río Magdalena, Jhon Fredy Ardila Aguirre fue abordado por Gildardo Gallego alias "Popocho" y German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", quienes lo obligaron a montarse en una camioneta en la que se movilizaban, tomando rumbo a la base paramilitar denominada Omega o Pajarera, ubicada en el corregimiento Las Mercedes en Puerto Triunfo; durante el trayecto, le dijeron que sería castigado por usar el cabello largo, ser vicioso y satánico. Al llegar al lugar, procedieron a cortaron el cabello, lo agredieron físicamente y, por varios días, lo obligaron a realizar trabajos forzados de agricultura.

El 06 de noviembre del 2000, nuevamente Gildardo Gallego alias "Popocho", German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina" y Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo" arribaron al domicilio de Jhon Fredy Ardila Aguirre, lo introdujeron a la fuerza en un vehículo, con rumbo al malecón sobre el Río Magdalena y fue embarcado a la Isla, donde fue obligado a realizar trabajos forzados de agricultura "voliando rula" (sic) y cargando agua, en jornadas de trabajo que iniciaban a las 5:00 de la mañana y terminaban a las 5:00 de la tarde, por espacio de veinte días realizó que fue dejado en libertad, debido a la insistencia de su progenitora ante ISAZA ARANGO.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de Secuestro Simple Agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple estaba sancionado por el artículo 270; mientras que la conducta de trata de personas y tratos inhumanos no estaban en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad

extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A y 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1939 / 2123

Víctimas: JOSÉ NÍVER BARRETO DÍAZ[6208], 20 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida[6209]

Fecha y lugar: 23 de febrero de 1997. La Dorada

El 23 de febrero de 1997, aproximadamente a las 4:00 a.m., el ciudadano José Níver Barreto Díaz dormía en su residencia en el municipio de la Dorada, cuando 3 hombres armados de las ACMM llegaron buscándolo y llamándolo por su nombre. Al salir para atender el llamado, fue compelido a abordar el rodante en el que se movilizaban, tomando rumbo desconocido.

En el trámite de Justicia y Paz, el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, alias «*Tontoniel*», «*Oto*» y «*Gete Yoyo*», señaló que la víctima estuvo involucrada en el hurto de una pistola de alias «*Caballo Loco*», integrante de la organización armada, por lo que fue llevado a la base Las Américas, en donde fue asesinado. El cuerpo lo arrojaron al Río La Miel.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104 del texto original de la Ley 599 de 2000.

[6208] Identificado con cédula de ciudadanía 19.645.500.
[6209] La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 502539, diligenciado por José Níver Barreto Londoño, en calidad de padre del occiso; certificación de la Policía Nacional en la que se indica que la víctima tiene pendientes con autoridades judiciales.

Hecho 1940 /777

Víctimas: MARIO QUINTERO, 27 años[6210], agricultor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y detención ilegal y privación del debido proceso[6211].

Fecha y lugar: 13 de febrero de 1999, barrio Renán Barco de Victoria Caldas.

En la noche del 13 de febrero de 1999, el ciudadano Mario Quintero Quintero se encontraba en la vivienda de una vecina, ubicada en el barrio los Mangos de Victoria, haciendo una reparación eléctrica, fue abordado por cuatro integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA que, tras constatar su identidad con sus documentos personales, fue conducido fuera de la morada y asesinado con disparos de arma de fuego.

Indicó la representante del ente acusador que sobre la víctima pesaba el señalamiento por parte del grupo armado ilegal de cometer hurtos, así como que tiempo atrás, había estado detenido en centro penitenciario por el delito de hurto. Igualmente, indicó que el hecho fue ordenado por Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" y ejecutado por JORGE IVAN BETANCUR alias "Tontoniel", Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco" y alias "Guerrillo".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

[6210] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 75.002.294 de Marquetalia, Caldas

[6211] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento del cadáver No. 02, Mario Quintero Quintero, hallado en la vía pública que del municipio de la Victoria conduce a Marquetalia. – Caldas. Protocolo de Necropsia No. 002 de Mario Quintero Quintero, fallece por heridas de arma de fuego –shock hipovolémico. Esquema de lesiones de Mario Quintero Quintero. Registro civil de defunción serial No. 908381 a nombre de Mario Quintero Quintero. Entrevista de Flor De Maria Mamian, esposa de Mario Quintero Quintero, del 16 de mayo de 2011.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1941/778

Víctimas: HERNANDO CASTRO QUINTERO, 28 años[6212], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Apropiación de bienes protegidos[6213].

Fecha y lugar: 06 de marzo de 1999, Victoria Caldas.

El 6 de marzo de 1999, en horas de la tarde, Hernando Castro Quintero junto con Marino Mosquera se dirigían del barrio los Mangos de Victoria a la vereda Doña Juana La Baja en la misma municipalidad, en la motocicleta de placas HFC-23. Sin embargo, a la altura de la finca San Felipe, fueron interceptados por un vehículo de donde descendieron varios integrantes de las autodefensas de RAMÓN ISAZA quienes los obligaron a tenderse sobre la vía. Castro Quintero fue golpeado, despojado de sus pertenencias y asesinado con disparos de arma de fuego, mientras que Mosquera fue dejado en libertad; los integrantes del grupo paramilitar se apoderaron del vehículo automotor y huyeron del lugar.

Indicó la representante del ente acusador que el móvil del hecho estuvo asociado a que la víctima era señalada por parte de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" de realizar actividades de hurto de gasolina en la estación de servicio de Victoria. Igualmente, la ejecución material del hecho fue realizada por JORGE IVAN

[6212] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 10.175.998 de la Dorada Caldas
[6213] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento no 03 del cadáver de Hernando Castro Quintero (f.15). Registro de defunción Nº 908385 a nombre de Hernando Castro Quintero. Protocolo de necropsia de Hernando Castro Quintero donde se indica hombre muerto por herida por arma de fuego en cráneo, causa de muerte neurogènico. Mecanismo de muerte herida por arma de fuego, manera de muerte violenta, homicidio. Copia de la tarjeta decadactilar del señor Hernando Castro Quintero cc, 10.175.998, obteniendo como resultado copia de la tarjeta decadactilar, la cual figura cancelada por muerte. En desarrollo del procedimiento de la ley 975 de 2005 se escuchó en entrevista la esposa de la víctima Luz Marina Álape

BETANCURTH alias "Tontoniel", Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco", Marco Antonio Escobar Cardona alias "Amarillo" y alias "Guerrillo".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida y apropiación de bienes protegidos.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 349; pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1942 /780

Víctimas: FERNANDO FIGUEREDO CASTRILON, 30 años[6214], conductor.
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6215].
Fecha y lugar: 25 de agosto de 1999, kilómetro 27 vía Dorada al corregimiento de Isaza en Caldas.

El 25 de agosto de 1999, en horas de la mañana, Fernando Figueredo Castrillón se dirigía a bordo de su volqueta de placas VKE 255 de la Dorada Caldas hacia el Proyecto Hidromiel para el cual trabajaba como contratista para trasportar material de arrastre; sin embargo, a la altura del kilómetro 27 que conduce al corregimiento de Isaza, Figueredo Castrillón percibió a dos sujetos que requerían ayuda, pues el vehículo en el que se transportaban se encontraba varado. Al bajarse a prestar auxilio mecánico, fue asesinado con disparos de arma de fuego.

[6214] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 10.175.076 de la Dorada Caldas
[6215] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de levantamiento de cadáver N. 01 del 25 de agosto de 1999 de Fernando Figueredo Castrillón. Protocolo de necropsia practicada el 25 de agosto de 1999 al cadáver de Fernando Figueredo Castrillón. Producida por un skock neurogenico provocado por heridas con proyectil de arma de fuego las cuales son de naturaleza esencialmente mortales. Registro civil de defunción N. 03579555 de Fernando Figueredo Castrillón. Tarjeta decadactilar de Fernando Figueredo Castrillón. Registro SIJYP # 51075 DE Hechos Atribuibles, reportante: María Mercedes Vélez Méndez.

Reveló la represéntate del ente investigador que la comisión del crimen fue ordenada por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y ejecutada por JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y alias "Guerrillo", dado que la víctima era señalada de conocer de unos hurtos de automotores cometidos en la Dorada por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y Cesar Ruiz Arévalo alias "el Patrón". Sin embargo, los familiares indicaron que Figueredo Castrillón era obligado a transportar hombres armados en la zona.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1943 /781

Víctimas: JHON JAMES MORA DURAN, 25 años[6216], conductor.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6217].

Fecha y lugar: 30 de junio de 1999, barrio las Ferias de la Dorada Caldas.

El día 30 de junio de 1999, a las 2:40 de la tarde, en la Manzana 4 Casa 7-66 del barrio Las Ferias en La Dorada, autoridades judiciales realizaron el levantamiento de cadáver de Jhon James Mora Duran, quien falleció como consecuencia de disparos de arma de fuego.

[6216] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 10.180.023

[6217] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección de cadáver No.0057 de Junio 30 de 1999, con registro fotográfico. Protocolo de necropsia 057-99 de Julio 1 de 1999 del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local La Dorada, Caldas, en la que se concluye que Jhon James Mora Duran falleció "…Por laceración de tallo cerebral secundario a trauma craneoencefálico por Páf (proyectil de arma de fuego). Registro civil de defunción de la Registraduría Especial de La Dorada, Caldas, serial 3459151. Resolución suspendiendo la investigación preliminar del 2 de abril de 2001. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 50416 reportante Natividad Archila Acevedo.

Indicó el representante del ente investigador que el hecho fue cometido por Jorge Iván Betancurth alias "Tontoniel", en cumplimiento de órdenes dadas por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño Burra", toda vez que la víctima era señalada por el grupo paramilitar de consumir estupefacientes y realizar actividades de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1944 /782

Víctimas: GUSTAVO ALBERTO MENA LOZADA, 34 años[6218], mecánico.

JUAN CARLOS MENA LOZADA, 36 años[6219], mecánico.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6220].

Fecha y lugar: 21 de septiembre de 1999, barrio Rancho Largo Conminales de La Dorada Caldas.

[6218] Identificada con cédula de ciudanía Nº:10.270.584 de Manizales
[6219] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 10.169.308 de Manizales
[6220] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección de cadáver 093 de septiembre 21 de 1999 de Gustavo Alberto Mena Lozada. Protocolo de necropsia No.092-99 del 21 de septiembre de 1999 del Instituto Nacional de Medicina Legal de La Dorada, Caldas, en la que se concluye que la víctima Gustavo Alberto Mena Lozada fallece por "…hipertensión endocraneana secundario a trauma craneoencefálico severo, por heridas causadas por PAF (proyectil arma de fuego)". Copia de registro civil de defunción de Gustavo Alberto Mena Lozada, serial 03642813 de la Registraduría de La Dorada, Caldas. Acta de inspección de cadáver No. 513 del 22 de septiembre de 1999 de Juan Carlos Mena Lozada, con registro fotográfico de la víctima. Protocolo de necropsia No.517 del 22 de septiembre de 1999 del Instituto Nacional de Medicina Legal de Manizales, Caldas, en la que se concluye que la víctima Juan Carlos Mena Lozada fallece por "…anemia aguda, secundaria a grave lesión de hígado y riñón derecho, producida al sufrir herida con proyectil de arma de fuego de alta velocidad en abdomen…". Certificado de la Notaría 5 de Manizales haciendo constar el registro civil de defunción de su compañero permanente Juan Carlos Mena Lozada en esa notaría bajo el serial 416011. Resolución del 29 de mayo de 2000 suspendiendo la investigación preliminar. – Fiscalía 3ª de la Dorada- Caldas.

El 21 de septiembre de 1999, en horas de la tarde, los hermanos Gustavo Alberto Mena Lozada y Juan Carlos Mena Lozada se encontraban laborando en el taller de mecánica automotriz de su propiedad, ubicado en el barrio Rancho Largo Conminales de La Dorada. Sin embargo, fueron sorprendidos por un automóvil que ingresó al taller automotriz con hombres encapuchados y armas de largo alcance pertenecientes a la Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO, identificados como Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", Jorge Iván Betancurth alias "Tontoniel", alias "Cáscara", entre otros.

Al percatarse Gustavo Alberto de la situación, desenfundó un revólver que portaba, pero recibió disparos que le cegaron de inmediato su vida. Por su parte, Juan Carlos Mena Lozada, al escuchar los disparos, salió a avistar lo acontecido, contando con que el contingente de hombres le disparó, causándole graves heridas, de tal suerte que fue conducido al centro hospitalario de la Dorada, donde horas más tarde falleció.

Expuso el representante del ente investigador que la comisión del hecho estuvo relacionada con que las víctimas se habían retirado del grupo de Cesar Ruiz Arévalo alias "EL Patrón" y planeaban el asesinato de Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho"; por ello, RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO había ordenado la comisión del hecho.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1945/783

Víctima: ALEXANDER GARZON TORO, 22 años[6221], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6222].

Fecha y lugar: 21 de noviembre de 1998, casco urbano de la Dorada Caldas.

El 21 de noviembre de 1998, en horas de la madrugada, Alexander Garzón Toro, mientras se dirigía, bajo los efectos el alcohol, de la propiedad rural denominada finca Puerto Amor contiguo a la Hacienda El Japón al barrio Las Ferias en la Dorada, fue asesinado con disparos de arma de fuego integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA.

Indicó la representante del ente investigador que el hecho fue ordenado por Omar Isaza alias "Teniente" y ejecutado por JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" y alias "Matamba", ya que la víctima era señalada de dedicarse a actividades de hurto.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

[6221] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 10.184.427

[6222] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección de cadáver no.096 de noviembre 21 de 1998, con registro fotográfico de la víctima. Protocolo de necropsia no.089-98 del instituto nacional de medicina legal de la Dorada, caldas, del 21 de noviembre de 1998, en la que se concluye que Alexander Mora Garzón falleció "…a consecuencia de un choque neurogenico secundario a laceración severa de mesencéfalo con trauma craneoencefáli. Registro civil de defunción de la registraduría de la dorada, caldas, serial 03642814.. Resolución suspendiendo la investigación previa del 31 de enero de 2000 por la fiscalía 3 seccional de Chinchiná. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, no. 47388 reportante María Inés Toro Ruiz. C.c no. 24.705.516.(madre de la víctima.). Registro civil de defunción serial no. 03642814.

Hecho 1946/784

Víctima: ALBERTO OLIVIO VALENCIA OSPINA, 23 años[6223], oficios varios.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo".

Conductas punibles: homicidio en persona protegida[6224].

Fecha y lugar: 15 de diciembre de 1998, casco urbano de Marquetalia Caldas.

El 15 de diciembre de 1998, siendo las 7:00 de la noche, Alberto Olivio Valencia Ospina, persona en situación de discapacidad, mientras se encontraba en su silla de ruedas, en la esquina de la calle Chía de Marquetalia, fue interceptado por integrantes de las autodefensas de RAMON ISAZA que se movilizaban en una camioneta de color rojo y asesinado con proyectiles de arma de fuego.

Conforme a la información allegada por la fiscalía, se logró establecer que el hecho fue ordenado por Luis Alberto Briceño Ocampo alias "Costeño" y ejecutado por JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel", Marco Antonio Escobar Cardona alias "Amarillo", alias "Monoguerrillo" y Cota, puesto que la víctima era señalada por un sargento Acuña de la Policía Nacional, como expendedor de estupefacientes.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» en calidad de autor mediato y JORGE IVAN BETANCURTH alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", en calidad de coautor por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

[6223] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:75.003.023 de Marquetalia Caldas

[6224] Materialidad del hecho se encuentra en: Registro civil de defunción de Alberto Olivio Valencia Ospina serial N° 1245878. Acta de levantamiento de cadáver de Alberto Olivio Valencia Ospina, sin número. Página.40. Tarjeta decadactilar de Alberto Olivio Valencia Ospina. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por María Mercedes Ospina López, hermana de la víctima. Entrevista –FPJ-14- Ana Mercedes Ospina López diligenciada el 26 de mayo de 2011, hermana de la víctima.

Hecho 1947/1442

Víctimas: JESUS MORENO, 62 años[6225].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6226].

Fecha y lugar: 16 de marzo de 1998, Dorada Caldas.

El 16 de marzo de 1998, siendo las 5:20 de la tarde, el ciudadano Jesús Moreno se encontraba en el centro recreacional de objeto social "EL Cortijo", ubicado en la vía que conduce de Dorada a Honda, fue abordado por dos integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA quienes le solicitaron el servicio de piscina. Sin embargo, cuando Jesús Moreno procedía a atenderlos, fue asesinado con disparos de arma de fuego; los autores del hecho criminal emprendieron la huida en una motocicleta en la que se movilizaban.

De conformidad con la información allegada por el representante del ente investigador, se logró establecer que el hecho fue ordenado por Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y ejecutado materialmente por Yesid Fernando Pamplona Rendón alias "Yesid" y Jair Vásquez Velásquez alias "Caballo Loco".

Así mismo, llama la atención la declaración dada por Jesús Hernán Moreno Ducuara, hijo de la víctima, al indicar que en el homicidio habían incido Alicia Naranjo Silva y un hermano de ésta llamado Jaime Naranjo para evitar la reclamación que le correspondía a Jesús Moreno sobre el predio rural denominado el Cortijo, dado que su padre había iniciado un proceso judicial de separación y liquidación conyugal con su ex pareja Alicia Naranjo Silva.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

[6225] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 271.771 de Girardot Cundinamarca

[6226] Materialidad del hecho se encuentra en: Informe y Acta de inspección a cadáver 025, muerte de JESUS MORENO en el Club campestre el Cortijo. Álbum fotográfico de filiación. Informe preliminar de Necropsia Nº 025-98 en el que concluye que JESUS MORENO fallece a consecuencia de hipertensión endocraneana secundaria a laceración de tejido cerebral en trauma craneoencefálico por paso de PAF. Registro Civil de defunción de Jesús Moreno Nº A194384. Sijyp 515711 a nombre del señor Jesús Hernán Moreno Ducuara. C.C. No. 79.654.418 - hijo de la víctima.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, dadas las particularidades del caso se compulsarán las copias pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se inicie la investigación por la presunta participación de Jaime Naranjo en la muerte de Jesús Moreno.

Hecho 1948/ 2151

Víctimas: SEVERIANO QUINTERO CARDENAS [6227], integrante del GAOML

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Homicidio agravado[6228].

Fecha y lugar: 14 de septiembre de 1988, Inspección Los Delirios en Puerto Nare Antioquia.

El 14 de septiembre de 1988, en la finca las Brisas, ubicada en la vereda los Delirios jurisdicción de Puerto Nare, siendo aproximadamente las 6:00 de la mañana, se encontraba Severiano Quintero Cárdenas en labores agrícolas (siembra de maíz) y allí fue abordado por unos hombres fuertemente armados, pertenecientes a las autodefensas que procedieron a dispararle varios disparos de arma de fuego, provocándole la muerte.

[6227] Agricultor, identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.574.829 de San Carlos Antioquia

[6228] Materialidad del hecho se encuentra en: Copias de tarjetas alfabética y de preparación de la cédula de ciudadanía de la víctima. Copias del expediente que contiene la indagación por el homicidio, incluyendo el acta de levantamiento. Copia de la resolución de inhibitoria. Registro civil de nacimiento. Protocolo de necropsia en la que señala como conclusión: "(…) la muerte de quien en vida respondía al nombre de Severiano Quintero fue como consecuencia natural y directa de las múltiples heridas producidas por arma de fuego. Algunas lesiones independientes, son de naturaleza simplemente mortal, pero conjuntamente son de naturaleza esencialmente mortal. A estimar por los hallazgos de la necropsia la muerte de produjo entre 36 y 48 horas antes (…)." Entrevista a Albeiro de Jesús Quintero Alzate, hijo de la víctima, manifiesta que a su padre lo mataron los paramilitares que hacían presencia en la zona sin que hayan sabido que él hacia parte de una u otra organización. Versión libre Fecha: 08/07/2014 Ramón María Isaza Arango, Ovidio Suaza.

Con base en las declaraciones del postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO, quien aceptó la comisión del hecho; indicó que se dio como consecuencia de que Severiano Quintero Cárdenas había pertenecido a un frente guerrillero y a las autodefensas, señalamiento que lo convirtió en objetivo militar de la organización armada ilegal. OVIDIO SUAZA, en diligencia de versión libre[6229] aseguró que en la ejecución del hecho participaron alias el Burro, Albeiro o Gallinazo y Catanaco, entre otros, hombres pertenecientes a las autodefensas de Henry Pérez.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor por la comisión del punible de Homicidio Agravado, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 234 del Decreto 100 de 1980.

Hecho 1949/2179

Víctimas: LEONEL DE JESUS SANCHEZ BLANDON[6230], agricultor**.**
GRACIELA BLANDON SEPULVEDA[6231], ama de casa.
LUZ MARINA SANCHEZ BLANDON[6232], estudiante
URIEL SANCHEZ BLANDON [6233], agricultor
Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».
Conductas punibles: Desaparición forzada de personas, Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado[6234].

[6229] Versión libre del 08 de julio de 2014.
[6230]Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 71.480.845 de Puerto Triunfo Antioquia
[6231] Identificada con cédula de ciudadanía Nº:24.707.806
[6232] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 22.011.739
[6233] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 14.273.739.
[6234] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista que rinde Luz Marina Sánchez Blandón,, en la que manifestó que su hermano Leonel de Jesús Sánchez Blandón desapareció desde el 28 de octubre de 1992, cuando dijo que había conseguido trabajo y se iba para una finca por los lados de Doradal, pero no indicó el lugar al que se dirigía. Luego escucharon que luego de mataron a URIEL, como a los 15 días, mataron a Leonel, pero nunca apareció su cuerpo. Registro civil de nacimiento de Leonel de Jesús Sánchez Blandón. Tarjeta alfabética a nombre de Leonel de Jesús Sánchez Blandón. Resolución Inhibitoria dentro del radicado 3035, del 24 de marzo de 2009, proferido por la Fiscalía Seccional de Santuario (Ant.). Tarjeta decadactilar a nombre de Leonel de Jesús Sánchez Blandón. Reporte Vivanto. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas. Registro No.. 169246, de Hechos Atribuibles, reportante Luz Marina Sánchez Blandón. Entrevista que rinde Luz Marina Sánchez Blandón, en la que manifestó que su hermano Uriel Sánchez Blandón, salió desplazado en el años 1992, porque el grupo de los Paramilitares del Magdalena Medio lo habían amenazado de muerte. Él le comentó y al siguiente dio se fue hacia Bogotá y allá lo mataron, sin que sepa el motivo por el cual le dieron muerte. Copia del registro civil de defunción de Uriel Sánchez Blandón, fallecido en forma violenta, el 9 de octubre de 1992 en Bogotá. Registro civil de nacimiento de Uriel Sánchez Blandón. Copia de una página del diario El Espacio del 13 de octubre de 1992, en el que se aprecia la noticia sobre la muerte de Uriel Sánchez Blandón ocurrida en el barrio SINAI en la localidad de Kennedy en Bogotá.

Fecha y lugar: 18 de octubre de 1992, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 18 de octubre de 1992, en horas de la mañana, Leonel de Jesús Sánchez Blandón se dirigió en un vehículo de servicio público, de su domicilio ubicado en el casco urbano de Puerto Triunfo al corregimiento de Doradal en la misma jurisdicción para realizar labores de agricultura, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

De la información aportada por la Fiscalía Delegada, se destacan las declaraciones de Luz Marina Sánchez Blandón, hermana de la víctima, quien aseguró que por comentarios de la comunidad se había enterado que Leonel de Jesús había sido asesinado en el predio rural denominado Cencen, sin que dicha información haya sido constatada. Igualmente, indicó el móvil de los hechos se debió a una retaliación, puesto que meses atrás Uriel Sánchez Blandón, hermano de la víctima, había sido desplazado de Puerto Triunfo a la ciudad de Bogotá, donde fue asesinado, porque era sindicado por los hombres de ISAZA de trabajar para Pablo Escobar Gaviria.

Como consecuencia de lo ocurrido Graciela Blandón Sepúlveda (madre) y Luz Marina Sánchez Blandón (hermana) tuvieron que desplazarse de la zona.

Los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO refirieron en diligencia judicial que la comisión de los hechos era atribuible a Abelardo de Jesús Galeano Martínez alias "Cocuyo" y Gildardo Gallego alias "Popocho", encargados de la zona, quienes tenían la tarea de no permitir el ingreso de hombres que tuvieran nexos con el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria. Sin embargó, señalaron que el asesinato de Uriel Sánchez Blandón no correspondía a un hecho de la estructura armada ilegal, por cuanto no tenían hombres desplegados en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o

«*Munra*», en calidad de autor mediato por la comisión de los punibles de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio en Persona Protegida de Leonel de Jesús Sánchez Blandón y Ddesplazamiento Forzado de Graciela Blandón Sepúlveda (madre) y Luz Marina Sánchez Blandón (hermana).

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.
Finalmente, se advierte que la Sala no legalizará el punible de Homicidio en Persona Protegida de Uriel Sánchez Blandón solicitado por la Fiscalía delegada, pues no se logró establecer, con certeza, que el hecho hubiese sido cometido por las Autodefensas de RAMON MARIA ISAZA ARANGO.

Hecho 1950 /2199

Víctimas: ROGER DE JESUS MONSALVE CIRO, 20 años[6235], integrante del GAOML.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*».

Conductas punibles: Homicidio agravado[6236].

Fecha y lugar: 14 de febrero de 1999, corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo Antioquia.

El 14 de febrero de 1999, Roger de Jesús Monsalve Ciro esperaba, en el corregimiento de Doradal, la ruta de servicio público que lo llevaría al corregimiento la Sierra en Puerto Nare Antioquia, cuando fue abordado por

[6235] Indocumentado
[6236] Materialidad del hecho se encuentra en: Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver practicado a Roger de Jesús Monsalve Ciro. Protocolo de necropsia practicado a Roger de Jesús Monsalve Ciro, en el cual se manifestó que el deceso de la víctima, fue consecuencia directa de choque neurológico por herida de proyectil de arma de fuego la cual por su trayectoria tuvo un efecto de naturales mortal. Registro civil de defunción 2813108, con el que se demuestra la muerte de Roger de Jesús Monsalve Ciro. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 40275 diligenciado por Joaquín Emilio Monsalve Zuleta, en calidad de padre de la víctima directa

integrantes del grupo paramilitar y obligado a montarse a un vehículo en el que se movilizaban, tomando rumbo desconocido. Al siguiente día, el cuerpo de Monsalve Ciro fue hallado sin vida sobre la vía que, del corregimiento de Puerto Perales al corregimiento de Santiago Berrio en Puerto Triunfo, presentando disparos de arma de fuego.

Señaló la representante del ente investigador que el hecho fue ordenado por RAMÓNMARÍA ISAZA y ejecutado por alias "Adrian", dado que la víctima era señalada, al interior del grupo armado ilegal, de tener indebidos comportamientos como agredir otros compañeros, apropiase de dinero o vender armas.
Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato por la comisión del punible de Homicidio agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1951/2222

Víctimas: ROSANA CAÑAS GONZALEZ[6237] 12 años, oficios varios

Y ANA DELFA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas[6238]

Fecha y lugar: 4 de abril de 2002 Puerto Triunfo, Antioquia

[6237] Identificada con la CC No. 22.009.310.
[6238] Tarjeta alfabética de la cedula de ROSANA y Registro civil de nacimiento, Registro civil de defunción No. 03728335 a nombre de ROSANA CAÑAS GONZALEZ, fotocopia expediente indagación preliminar 2033, Fiscalía Seccional de Puerto Triunfo – Ant- Acta de levantamiento legal de un cadáver y Protocolo de necropsia de ROSANA CAÑAS GONZALEZ, Registro No. 157537 y 222498 de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, reporta ANA ADELFA, Entrevista, Fotocopia cedula de ciudadanía, Registro 157537 de hechos Atribuibles a Grupos, reporta madre de la víctima, copia del registro civil de defunción serial No. 03728335 de ROSANA CAÑAS GONZALEZ.

El 4 de abril de 2002 la ciudadana Rosana Cañas González, se dirigió al establecimiento el Mango, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, a reclamarle a su pareja por supuesta infidelidad y este le dio una cachetada. En el sitio se encontraba alias "Manuel" integrante de la organización y al observar la situación y haciendo manifestaciones sobre la agresión de la mujer, le disparó.

La madre de la víctima, recibió una nota donde era amenazada si seguía averiguando por el homicidio de su hija, por lo que tomó la decisión de desplazarse de la zona, y regresó cuando el grupo ilegal se había desmovilizado.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1952/2256

Víctimas: ANANIAS ARANGO ARANGO [6239], había sido concejal por la Unión Patriótica UP

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida[6240].

Fecha y lugar: 31 de mayo de 1994, vereda la Miel en Victoria Caldas.

[6239] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 4.595.665

[6240] Materialidad del hecho se encuentra en: Resolución del 19 de enero de 1995, que dispuso la Fiscalia la Suspensión de la investigación respecto al homicidio de Ananias Arango. Entrevista recepcionada a Eladio Arango Arango el 22 de junio de 2016. Registro civil de nacimiento, Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 16.160.575 del señor Eladio Arango Arango hermano de la víctima directa (Ananías). Registro civil de defunción # 908188 de la Notaria Única del Círculo de Victoria – Caldas- a nombre de Ananías Arango Arango quien falleció el día 31 de mayo de 1994 en Victoria (caldas). Informe de la Dirección Nacional de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional informó que los señores Ananías Arango Arango c.c. 4.595.665 no registran anotaciones. Tarjeta decadactilar de los señores en mención figurando la del señor Ananías Arango Arango c.c. 4.595.665, vigente.

Indicó el representante del ente investigador que el 31 de mayo de 1994, a las 5:00 de la mañana, varios hombres pertenecientes a las Autodefensas de RAMON ISAZA, arribaron a la propiedad rural denominada Finca la Siempre viva, ubicada en la Vereda La Miel de Victoria, donde residía Ananías Arango Arango y asesinado con proyectiles de arma de fuego.

De conformidad con la información allegada por el ente acusador, se estableció que en la ejecución del asesinato participaron Yerly Yanes Ruiz Arévalo alias "Chaco", Pedro Pablo González alias "Puño", alias "Guerrillo Muelon" y "Julián". Igualmente, la comisión del homicidio estuvo relacionado con que la víctima era señalada por los paramilitares de colaborar con la guerrilla, dado que militaba en el partido político Unión Patriótica y, tres años atrás, había sido concejal por dicha colectividad en Victoria Caldas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como autor mediato, por la comisión del punible homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1953/2263

Víctimas: OSCAR CALDERON ARANGO[6241] 32 años, agricultor

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida[6242]

[6241] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.111.825

[6242] Sistema SIRDEC en el caso de Desaparición Forzada de que fue víctima el señor Oscar Calderón Arango registrado con el número 2008D015184, Lofoscopia de Nivel Central con el fin de obtener copia de la tarjeta Decadactilar del señor Oscar Calderón Arango, la cual figura como vigente, Entrevista de la señora Alba Lucia Ruiz, Registro civil de nacimiento serial No. 29156877 de Oscar Calderón Arango, fotocopia cédulas de las víctimas, Fotocopia del registro civil de nacimiento, Registro

Fecha y lugar: 12 de junio de 2000 Victoria, Caldas

El 12 de junio de 2000 el señor Oscar Calderón Arango, salió en bus de la ciudad de Bogotá, hacia Samaná, Caldas y al llegar al municipio de la Victoria, detienen el vehículo sacan y se llevan a la víctima. La familia realizó la búsqueda sin resultados positivos.

En desarrollo de la indagación, se estableció que se decía que Oscar, administró una finca en la vereda la Esmeralda, en Samaná, al señor Ramiro Antonio Vique Giraldo, quien prendía sacarlo del predio ofreciéndole dinero, pero como la víctima no accedió a la suma ofrecida, empezó a recibir él y su familia amenazas para que desocupara el inmueble o de lo contrario los mataría. Por ello, se dice que el propietario solicitó a los paramilitares desaparecer a Oscar.

Sus familiares fueron amenazados, pero pese a ello, formularon la denuncia. Finalmente, se tuvo noticias que la víctima fue asesinada y su cuerpo lanzado al río Samaná.

La Sala exhortará a la Fiscalía, para que se investigue al dueño de la finca, señor Ramiro Antonio Vique Giraldo, quien al parecer le hizo la solicitud a los paramilitares con el fin que desaparecieran a la víctima.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 268 A, 323 y 324. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103,104.7 de la Ley 599 de 2000.

---

fotográfico de Oscar Calderón Arango, Fiscalía 3 Seccional de LA DORADA, Caldas, se adelantó el radicado No. 122303, por la desaparición forzada de OSCAR CALDERON ARANGO, Registro 356594 de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, Declaración de CESAR CALDERON, Formato Nacional Para Búsqueda de personas desaparecidas victima Oscar Calderón Arango y SIRDEC, Registro 591485 de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, reporta ALBA LUCIA RUIZ

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", en calidad de autor mediato por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida.

Hecho 1954/2435

Víctimas: JAIME ANTONIO DAZA HIGINIO, 16 años[6243].

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y reclutamiento ilícito [6244].

Fecha y lugar: año de 1997, la Isla sobre el Río Magdalena en Puerto Triunfo.

En el año 1997, en cercanías al sector denominado tres ranchos, del corregimiento las Mercedes en Puerto Triunfo, integrantes de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, arribaron al predio rural denominado Alto Rico, donde residía el menor de edad Jaime Antonio Daza Higinio[6245], le manifestaron a su progenitora, María Olga Higino Pérez que le prepara ropa porque tenían que llevárselo por haber hurtado un dinero, de tal manera que fue introducido a la fuerza en una camioneta en la que se movilizaban los paramilitares, tomando rumbo desconocido.

Transcurridos tres meses, María Olga fue informada que su hijo se encontraba privado de la libertad en la Isla, por lo que acudió a visitarlo. Jaime Antonio le contó que debía realizar trabajos forzados en sembrados de yuca y plátano; así mismo, que en el lugar había más jóvenes privados de la libertad, procedentes del casco urbano de Puerto triunfo y los corregimientos de Doraldal y Las mercedes. Tres meses después, María Olga recibió una carta de Jaime Antonio donde le comunicaba que se había vinculado al grupo armado ilegal.

[6243] Identificado con registro civil de nacimiento serial Nº: 60608527.
[6244] Materialidad del hecho se encuentra en: Entrevista –FPJ-14- de María Olga Higinio Pérez del 06 de julio de 2015. Registro SIJYP No. 241789 – 294017 de María Olga Higinio Pérez, c.c. No. 22.011.506. –madre de la víctima, diligenciado el 26 de mayo de 2009. Registro Civil de nacimiento de Jaime Antonio Daza Higinio, Serial Nº: 60608527. Informe de policía judicial del 29-09-2016, documentando el hecho. Investigando en el cementerio de Florencia si el cuerpo yace en ese campo santo, obteniendo respuesta negativa. – se encuentro que el caso se está registrado en el RUV. Entrevista –FPJ-14- de María Olga Higinio Pérez del 20 de septiembre de 2016.
[6245] En la materialidad se encuentra el registro civil de nacimiento, serial Nº: 60608527 que acredita que Jaime Antonio Daza Higino nació el 03 de octubre de 1981.

Pasado un año, Jaime Antonio estuvo de visita en la casa de sus padres, les manifestó que tenía algunos días de asueto porque venía de una incursión armada en el corregimiento de San Diego en Samaná Caldas y que sería trasladado a la base paramilitar ubicada en Buenos Aires en el Corregimiento las Mercedes, donde permaneció por dos años, ya que solicitó retirarse del grupo armado ilegal.

A mediados del año 2001, Jaime Antonio con la intención de averiguar quién era el culpable del homicidio de suprimo Albeiro Cardona Higinio, decidió reintegrase al grupo armado ilegal. No obstante, María Olga fue informada que su hijo había sido asesinado el 16 de septiembre de 2002, en enfrentamientos con la guerrilla de las FARC-EP, en inmediaciones del corregimiento de Florencia en Samaná Caldas.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y reclutamiento ilícito

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A, 146, 162 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1955 / 2704

Víctimas: JOSÉ VICENTE BELTRÁN ABRIL[6246], 55 años, activista político del M-19

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[6247]

[6246] Identificado con cédula de ciudadanía 6.379.775.

Fecha y lugar: 7 de julio de 1997. La Victoria

El 7 de julio de 1997, el señor José Vicente Beltrán Abril, activista del Movimiento 19 de abril (M-19), se movilizaba en un bus que cubría la ruta La Dorada – Samaná. A la altura del sector conocido como El Boquerón, jurisdicción del municipio de La Victoria, el servicio público fue interceptado por dos vehículos en los que se movilizaba un grupo de hombres armados vestidos de civil que se identificaron como integrantes de las ACMM y, tras abordar el vehículo, dijeron que por orden del comandante RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el pasajero José Vicente Beltrán debía descender. El precitado cumplió lo dispuesto y fue asesinado en frente a los demás pasajeros.

En el proceso investigativo en la jurisdicción ordinaria, su cónyuge, Berenice Quiceno, declaró que su esposo había sido concejal de Samaná por el partido M-19, y pese a que no había sido amenazado, su esposo había denunciado actos de corrupción de la administración pública. Agregó en el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, que el asesinato fue obra de las ACMM, bajo órdenes de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

Asimismo, se obtuvo copia de la investigación en la que se advirtió, que el 29 de mayo de 1993, la víctima, en ese momento era concejal de Samaná, instauró denuncia bajo el supuesto de que habían pagado un sicario para que lo matara pertenecer al M-19, sin embargo, dicho cometido no se pudo perpetrar porque él viajaba constantemente a Manizales y permanecía poco tiempo en Samaná. La Fiscalía Seccional del La Dorada profirió resolución suspendiendo la indagación preliminar.

De acuerdo con la versión libre del postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», este hecho es de alias «*Pedrucho*» y de «*César*», quienes

---

[6247] La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de necropsia de José Vicente Beltrán Abril, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de shock neurogénico; entrevista de Berenice Quiceno Marín, esposa del occiso; e investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, uno por el homicidio descrito y otro por un supuesto plan para acabar con su vida en 1993.

permanecían con «*Caballo Loco*», «*Búfalo*», «*Amarillo*» y «*Pancho*». Por su parte, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», refirió que una vez la gente que trabajaba con «*Pedrucho*» lo invitó a una reunión a «*La Treinta*», y allí él les dijo que si quería podían ayudarle a limpiar la región; sugerencia que, al parecer, se tomaron tan en serio, que cometieron un sinnúmero de actos, por los que no tuvo más remedio que aceptar cargos por línea de mando, tal como sucedía con este acontecimiento criminal.

La Sala quiere precisar, que, si bien la Fiscalía no estableció una motivación clara para este ilícito por parte de las ACMM, en la situación fáctica se determinó claramente que la víctima pertenecía al partido político M-19, en cuya representación fue concejal de Samaná, siendo esta, presuntamente, la razón para que los paramilitares que operaban en la zona lo ultimaran, dado que se trataba de un grupo político, otrora guerrillero, que ellos consideraban su enemigo natural.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que el Tribunal lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104 de la anotada codificación.

Hecho 1956/ 2939

Víctimas: EDGAR ALMANZA MUR[6248], pescador

JORGE ALMANZA MUR [6249], pescador

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»,

Conductas punibles: Constreñimiento ilegal[6250].

[6248] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:3.580.326
[6249] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 3.580.243
[6250] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Registro 640464 – Carpeta No. 578811) Fotocopia de su cedula de ciudadanía número 3.580.326. Fotocopia de comprobante de inscripción de nacimiento con indicativo serial 13292796 de la notaria del municipio de Purificación a nombre de Edgar Almanza Mur. Fotocopia de cedula

Fecha y lugar: desde 1985 hasta febrero de 2006, en Puerto Triunfo Antioquia.

Teniendo en cuenta la información aportada por el ente investigador, los ciudadanos Edgar y Jorge Almanza Mur ingresaron a finales de los años setenta como colonizadores a un islote generado de manera natural por el Río Magdalena, lugar que, con posterioridad, por su tamaño (150 hectáreas aproximadamente) empezó a ser habitado por otros pobladores.

Según lo indicado por los hermanos Almanza Mur, por la venta de sus predios a terceros, abandonaron el lugar y se trasladaron al barrio la Caracola, finca la Unión a orillas del Rio Magdalena donde se dedicaron a la Pesca. Sin embargo, a mediados de los años ochenta, Henry Pérez adquirió una parte del Islote para instalar un laboratorio de producción de cocaína y, a la vez, consolidar un escondite o refugio que limitara, en lo posible, cualquier asedio de la fuerza pública.

Aseguraron Edgar y Jorge que a inicios de los años noventa, RAMON MARIA ISAZA ARANGO adquirió un lote en el centro de dicha isla. Lugar que convirtió en zona de castigo donde ingresaban jóvenes y paramilitares a realizar actividades agrícolas.

Así mismo, revelaron que por la actividad comercial que realizaban los hermanos Almanza Mur en la zona, fueron obligados, al igual que otros pescadores, a transportar jóvenes castigados, insumos y provisiones y, los comandantes paramilitares que tenían control del islote. En otras oportunidades, conminados a cooperar forzadamente, a través de su embarcación, a la búsqueda de jóvenes que se habían escapado del centro de castigo; así como trasportar las cosechas de yuca y plátano, adquiridas con los trabajos forzados a que eran sometidas las víctimas.

---

de ciudadanía número 1.036.220.261 a nombre de Edgar Alexander Almanza Londoño. Informe caso La Isla – La Guayabera.

En la información reportada por la Fiscalía Delegada, indicaron Edgar y Jorge Almanza Mur que en fecha no precisada empero que entre los años noventa hasta la desmovilización de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA, fueron obligados a realizar las señaladas actividades, bajo el argumento de que "eran la autoridad"; entre los comandantes que requirieron a los pescadores estuvieron Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho", Ovidio Isaza Gómez alias "Roque", Hernando Betancurt García alias Pitufo, Gildardo Gallego alias "Popocho", Eparco de Jesús Sánchez Arboleda alias "Bayron", alias Pingüino, entre otros.

El postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO aceptó los hechos e indicó, en diligencia judicial, que los hermanos Almanza Mur no hicieron parte del grupo armado ilegal, por el contrario, fueron obligados a realizar las actividades que miembros de la organización armada les solicitaran.

Por lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», como coautor material por la comisión del punible de constreñimiento ilegal.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 276.

Hecho 1957/2995

Víctimas: CRISTIAN CAMILO ZAPATA MEJIA, 11 años[6251], pescador.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

Conductas punibles: secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes[6252].

Fecha y lugar: 15 de abril de 2001, la Isla sobre el río Magdalena en Puerto Triunfo.

[6251] Identificado con cédula de ciudadanía Nº:1.036.222.212 de Puerto triunfo
[6252] Materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia de fecha 11 de septiembre de 2013, formulada por Cristian Camilo Zapata. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 1036222212 expedida a Cristian Camilo Zapata Mejía. Resolución de apertura de investigación previa proferida por la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, dentro del radicado Sijuf 197455.

El 15 de abril de 2001, siendo las 12:00 del mediodía, en el sector denominado la carrilera del casco urbano de Puerto Triunfo, cuatro integrantes de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre ellos Gildardo Gallego alias "Popocho" y Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto", arribaron al domicilio del menor de edad, Cristian Camilo Zapata Mejía y lo condujeron a la Isla sobre el Río Madalena, donde por ciento veinte días estuvo sometido a trabajos forzados de agricultura.

Conforme con lo señalado por la víctima en las declaraciones surtidas durante el trámite de justicia y Paz, la privación de la libertad sucedió por razón de que era señalado por el grupo paramilitar de permanecer largos tiempos en la calle y realizar actividades de hurto.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como coautor por la comisión del punible de secuestro simple agravado, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible de secuestro simple agravado estaba sancionado por el artículo 270; mientras que las demás conductas no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188A, 146 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1958 / 3004

MASACRE DE LA ROCHELA

Víctimas: MARIELA MORALES CARO[6253], 36 años, jueza de instrucción criminal de San Gil

[6253] Identificada con cédula de ciudadanía 41.691.009.

PABLO ANTONIO BELTRÁN PALOMINO[6254], 40 años, juez de instrucción criminal de San Gil

VIRGILIO HERNÁNDEZ SERRANO[6255], 59 años, secretario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

CARLOS FERNANDO CASTILLO ZAPATA[6256], 24 años, secretario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

GABRIEL ENRIQUE VESGA FONSECA[6257], 23 años, investigador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

CÉSAR AUGUSTO MORALES CEPEDA[6258], 28 años, investigador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

YUL GERMÁN MONROY RAMÍREZ[6259], 28 años, investigador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

ORLANDO MORALES CÁRDENAS[6260], 21 años, investigador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

BENHUR IVÁN GUASCA CASTRO[6261], 24 años, investigador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

LUIS ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ[6262], 29 años, investigador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

SAMUEL VARGAS PÁEZ[6263], 44 años, conductor del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

ARNULFO MEJÍA DUARTE[6264], 24 años, conductor del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

MANUEL LIBARDO DÍAZ NAVAS[6265], 35 años, investigador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

WILSON HUMBERTO MANTILLA CASTILLO[6266], 30 años, investigador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

---

[6254] Identificado con cédula de ciudadanía 5.710.175.
[6255] Identificado con cédula de ciudadanía 2.202.083.
[6256] Identificado con cédula de ciudadanía 91.069.560.
[6257] Identificado con cédula de ciudadanía 80.270.825.
[6258] Identificado con cédula de ciudadanía 19.438.616.
[6259] Identificado con cédula de ciudadanía 19.403.427.
[6260] Identificado con cédula de ciudadanía 79.432.213.
[6261] Identificado con cédula de ciudadanía 17.412.983.
[6262] Identificado con cédula de ciudadanía 19.362.722.
[6263] Identificado con cédula de ciudadanía 17.034.149.
[6264] Identificado con cédula de ciudadanía 91.420.087.
[6265] Identificado con cédula de ciudadanía 19.210.651.

ARTURO SALGADO GARZÓN, investigador del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo, actos de terrorismo y destrucción y apropiación de bienes protegidos[6267]

Fecha y lugar: 18 de enero de 1989. Corregimiento La Rochela, Simacota, departamento de Santander

El 18 de enero de 1989, una comisión judicial se desplazó a la región del Magdalena Medio santandereano para investigar diferentes hechos criminales perpetrados por actores armados paramilitares, entre ellos «*Los Masetos*», y el apoyo que altos mandos militares, políticos y narcotraficantes brindaban a esos grupos criminales. Dicha comisión, particularmente, se concentraría en los tristemente célebres acontecimientos denominados «*19 comerciantes*».

En desarrollo de la actividad investigativa designada y estando en el corregimiento de La Rochela, jurisdicción del municipio de Simacota, la comisión judicial integrada por los jueces de instrucción criminal Mariela Morales Caro y Pablo Antonio Beltrán; los secretarios Virgilio Hernández Serrano y Carlos Fernando Castillo Zapata; los investigadores de Policía Judicial Germán Alonso Monrroy, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, Luis Orlando Hernández Muñoz, César Augusto Morales Cepeda, Manuel Libardo Díaz Navas, Wilson Humberto Mantilla Castillo y Arturo Salgado Garzón; y los conductores Samuel Vargas y Arnulfo Mejía Duarte, fue interceptada por un grupo de hombres fuertemente armados que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Para engañar a los servidores públicos, el grupo se identificó

[6266] Identificado con cédula de ciudadanía 13.951.385.

[6267] La materialidad se encuentra soportada con las actas de levantamiento de los 12 cadáveres de los integrantes de la comisión judicial; las declaraciones de los sobrevivientes Wilson Humberto Mantilla Castillo y Manuel Libardo Díaz Navas; los Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciados por las tres víctimas sobrevivientes y las víctimas indirectas o familiares de las víctimas directas; las indagatorias y ampliaciones de las mismas rendidas por las personas involucradas en los hechos, particularmente la de Alfonso de Jesús Baquero Agudelo, alias «*Vladimir*»; las versiones libres de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO e Iván Roberto Duque Gaviria; y la copiosa investigación de la Fiscalía General de la Nación, condensada en más de 100 cuadernos con más de 300 folios cada uno (actuación principal y anexos).

como el Frente 23 de las Farc, comandado por «*Ernesto*», y expresó plena disposición de colaborar con la indagación.

La comisión, luego de ser detenida, fue sorprendida por otro grupo de sujetos armados y vestidos de civil que comandaba alias «*Vladimir*», quien, tras dialogar con los jueces, como ardid sugirió el desarmarme de los comisionados para hacerlos pasar por rehenes y evitar posibles enfrentamientos con el Ejército Nacional. Sugerencia que por superioridad numérica y de armamento tuvieron que cumplir. Acto seguido, amarraron a los 15 empleados públicos y les ordenaron abordar los vehículos oficiales para continuar el recorrido, designando como conductores y acompañantes a miembros de la organización armada que los vigilaron y encañonaron durante el recorrido.

Tomaron la ruta que conduce a Barrancabermeja y aproximadamente 5 kilómetros después de iniciar el desplazamiento, los actores armados detuvieron la marcha repentinamente, parquearon los camperos uno frente al otro a los dos costados de la carretera central y descendieron. Se ubicaron detrás de los rodantes y tras la orden de la comandancia, comenzaron a disparar indiscriminadamente con fusiles a los carros en los que estaban maniatados los comisionados. Algunos de ellos quedaron vivos y los bajaron de los automotores para ser rematados. Los investigadores Manuel Libardo Díaz, Arturo Salgado Garzón y Wilson Mantilla Castillo fingieron estar muertos y lograron sobrevivir.

El grupo paramilitar se apoderó de bienes y elementos de la comisión judicial, así como de los expedientes que contenían la investigación adelantada. Antes de marcharse, el comandante dio la orden de pintar los vehículos con siglas de la guerrilla de las Farc y mensajes alusivos a esa organización subversiva, con la pretensión de que la culparan de los macabros hechos.

Tan pronto los criminales abandonaron el lugar, los supervivientes, heridos y con gran esfuerzo, se arrastraron hasta uno de los vehículos con el fin de buscar auxilio, sin embargo, metros adelante el rodante se apagó. Empero, en ese momento apareció un camión cuyo conductor los auxilió.

El luctuoso atentado criminal en contra de la comisión en la Rochela dejó como resultado la muerte 12 servidores judiciales, a saber: 2 jueces, 2 secretarios, 6 investigadores y 2 conductores.

La investigación por la masacre permitió establecer que alias «*Vladimir*» realmente era Alfonso de Jesús Baquero Agudelo; capturado el 16 de agosto de 1989 en el municipio de Puerto Berrío. Este inicialmente negó ser «*Vladimir*», cualquier vínculo con los paramilitares y su participación en la Masacre de La Rochela. No obstante, posteriormente aceptó el sobrenombre, que era comandante paramilitar en esa zona bajo las órdenes de Henry Pérez y develó la planeación, ejecución y los partícipes de la denotada matanza, entre muchos otros graves atentados criminales, entre ellos, las Masacres de 19 comerciantes y de Segovia.

En ampliación de indagatoria de 29 de noviembre de 1995 y 23 de octubre de 1997, reconoció que el múltiple homicidio de La Rochela fue orden directa y perentoria de Henry Pérez; presionado, a su vez, por el político Tiberio Villareal, quien tenía gran preocupación por su vinculación en los expedientes judiciales e insistió en la necesidad de apoderarse de ellos tras perpetrar el crimen.

En la injurada «*Vladimir*» aseguró que la planeación se llevó a cabo en la Finca Las Palmeras, de propiedad de Henry Pérez, y estuvieron presentes, además de este, Gonzalo Pérez, Iván Roberto Duque (político en el momento), Jorge Amariles, Nelson Lesmes, Aristides Clavijo, «*Chocolate*», «*Martín*», «*Braulio*» (exguerrillero), Eduardo Ramírez (alías «*El Zarco*»), «Santo» (sargento retirado del Ejército), «*Walter*» (alias «*40*» –asesinado por los sicarios de Pablo Escobar–), Marceliano Panesso (alias «*Beto*») y RAMÓN ISAZA. Asimismo, destacó que el móvil del crimen fue la investigación por los homicidios de los 19 comerciantes, caso que sirvió de base para profundizar en los nexos de militares de la zona con el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha.

Agregó, que el día anterior al crimen se reunió en Barrancabermeja con un mayor de la Policía Nacional de apellido Gil, a quien le entregó $20.000.000 que le había

mandado Henry Pérez. Como dato relevante, precisó que después de asesinar a los judiciales el plan contemplaba explotar los carros con granadas, empero, «*Róbinson*» omitió hacerlo, lo que le valió «*una vaciada ni la berraca*»[6268] de Nelson Lesmes, también de Henry y Gonzalo Pérez por dejar sobrevivientes.

Por su parte, en versión libre de 12 de diciembre de 2014, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO aseguró que cuando se cometió la masacre él estaba en Las Mercedes y en El Prodigio; asimismo, que tenía gente en esa zona debido a que en el sector había un grupo grande de la guerrilla. Lo que concuerda con lo destacado por la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que el precitado jefe de las autodefensas ha negado en varias ocasiones su participación en estos acontecimientos.

No obstante, ISAZA ARANGO en su relato reconoció que, para la época de los acontecimientos, alias «*Beto*», cuyo verdadero nombre es Marceliano Panesso y era el jefe de personal de las autodefensas de Puerto Boyacá, le dijo que Henry Pérez había ordenado preparar 15 hombres con aprovisionamiento de 5 días, pues los necesitaba para un trabajo. Los integrantes del grupo que alistó fueron recogidos en la tarde y regresaron a los 3 días comentando que habían matado a «*un poco de gente*» en el Opón. Sin embargo, no se volvió a hablar del tema.

Ahora bien, en vista de que fue involucrado en los acontecimientos de La Rochela, conversó con «*Beto*», quien afirmó que esos 15 sujetos armados que en aquella época preparó, entre ellos, José Gabriel González Castillo, alias «*Campeón*» y Jairo Galvis Rochero, alias «*Media Vida*» o «*Torcido*», –ambos del grupo de ISAZA ARANGO– participaron en la Masacre de La Rochela; operación dirigida por Alonso de Jesús Baquero, alias «*Vladimir*». Conforme con ISAZA ARANGO, su interlocutor le pidió perdón por ocultarle esa información, a lo que él le reclamó, pues, le dijo, de haberse enterado antes hubiera contado la verdad hace mucho tiempo.

[6268] Ampliación de indagatoria de 23 de octubre de 1997.

La explicación que Marceliano Panesso, alias «*Beto*», le dio a RAMÓN ISAZA para no decirle nada sobre este grave acto criminal, giró en torno a que dentro de la estructura de las autodefensas de Puerto Boyacá estaba prohibido comentar los hechos en que los que habían tenido parte, ya que, si la información se filtraba, el castigo era la muerte.

RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO aseguró, que por boca de «*Vladimir*» supo hace tiempo que en la Finca Las Palmeras se reunieron varias personas para tratar aspectos de la Masacre de la Rochela, entre ellos generales y coroneles del Ejército, como Farouk Yanine Díaz y un general de la segunda división.

Al ser preguntado por la Fiscalía por las razones para que las autodefensas perpetraran el múltiple homicidio de la comisión judicial, respondió que tenía que ver con la investigación por los asesinatos de los comerciantes y no dudaba que la orden haya sido dada por Henry Pérez. Por todo lo anterior, RAMÓN ISAZA, comandante máximo de las ACMM, aceptó su responsabilidad en estos hechos.

Es importante para el esclarecimiento de la verdad resaltar que el fallecido comandante del Bloque Centra Bolívar, Iván Roberto Duque Gaviria, alias «*Ernesto Báez*», el 18 de diciembre de 2014 versionó que la Masacre de La Rochela fue ejecutada por un grupo paramilitar que operaba en el sector de Simacota y estaba bajo el mando de Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias «*Vladimir*», subordinado de Henry de Jesús Pérez; y que las razones para que el antedicho ordenara acabar con la vida de los servidores judiciales, estribaron en las serias y sustentadas averiguaciones sobre la responsabilidad de Henry Pérez y sus paramilitares en el asesinato de los comerciantes en Puerto Araujo el 6 de octubre de 1987.

Además, que la investigación tenía establecido el destino de los electrodomésticos hurtados a los 19 comerciantes, por cuanto en los informes de la comisión estaba registrado el nombre de Luz Marina Ruiz de Pérez, esposa de Henry, de quien se dijo, los tenía con la intención de montar un almacén en Puerto Boyacá para venderlos. De acuerdo con Iván Roberto Duque, esta situación no la podía tolerar Henry Pérez porque en ese entonces ya era aliado de Pablo Escobar Gaviria y de

Gonzalo Rodríguez Gacha, y una de las consignas de esa alianza ilegal, era que el juez que se atreviera a dictar una orden de captura en contra de un miembro del grupo tenía que ser asesinado, siendo esta una de las razones de la muerte de los jueces y demás empleados judiciales que conformaban la comisión. La otra, era la investigación del crimen en contra de los 19 comerciantes, por lo que era imperativo hurtar el expediente judicial.

Igualmente arguyó, que los pormenores de esa hazaña criminal se planearon en una reunión previa el 10 de enero de 1989, según lo confesó alias «*Vladimir*» («*el más desalmado de los asesinos*»). Añadió, que las reuniones en la Finca Las Palmeras eran normales cuando se acordaban acciones de tanta audacia criminal y gran calado, como lo fue la Masacre de La Rochela.

Duque Gaviria fue más allá y dijo que Henry Pérez estaba preocupado debido a que la investigación también tenía información de la participación del narcotráfico en la financiación de las Autodefensas de Puerto Boyacá. Incluso, que escuchó de boca del propio Henry Pérez, que la comisión asesinada en La Rochela contaba con datos valiosísimos sobre la relación de él con Gonzalo Rodríguez Gacha; sumado a que tenía casi que confirmado el papel de apoyo de la Décimo Cuarta Brigada del Ejército Nacional a través de sus batallones a los grupos paramilitares que operaban en Santander.

Completó su versión, aludiendo que a finales de abril y comienzos de mayo de 1989 ocupó el cargo de secretario general de ACDEGAM, que realmente operaban como fachada de las autodefensas; y a los pocos días de asumir esa secretaría, instrucción criminal hizo un allanamiento a las instalaciones, pero no encontró nada. Explicó que no se halló nada, porque 8 días antes Gonzalo Pérez lo visitó para advertirle sobre la diligencia y que concretamente le preguntarían sobre lo ocurrido en La Rochela, por lo que debía decir que fue el Frente 22 de las FARC, dado que, tras cometer el repudiable crimen de los judiciales, «*Vladimir*» hizo grafitis alusivos a esa organización guerrillera. Destacó que Gonzalo le mostró documentos extraídos de los maletines de la comisión asesinada con importante información, misma que preocupaba sobremanera a Henry Pérez.

En virtud de esta prevención, cuando se hizo el allanamiento fue enfático en sostener que la Masacre de la Rochela había sido obra de las FARC, pese a que tenía total claridad que había sido ordenada por Henry Pérez y materializada por alias «*Vladimir*», al primero de los cuales trató de exculpar.

En vista de todo lo expuesto, vale destacar, Iván Roberto Duque Gaviria, alias «*Ernesto Báez*», como comandante político de las autodefensas, aceptó su responsabilidad, tanto en la Masacre de La Rochela como en el posterior encubrimiento; y que en su momento obró así para salvaguardar la responsabilidad de Henry Pérez y de las autodefensas.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra y a título de autoría mediata por el concurso de 12 *homicidios en persona protegida*, 3 tentativas de *homicidios en persona protegida*, 15 *secuestros simples, actos de terrorismo* y *destrucción y apropiación de bienes protegidos*.

Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, en lo que respecta a los 12 *homicidios* y las 3 *tentativas de homicidio*, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104 y 27 de la anotada codificación. Asimismo, los punibles de *actos de terrorismo* y *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, se sancionarán con base en los artículos 144 y 154 *ibídem*, respectivamente.

Ahora bien, en lo que se refiere al delito de *secuestro*, la Sala condenará al postulado en su modalidad *simple*, que no *extorsiva*, en virtud que, de la descripción fáctica y las pruebas aportadas por la Fiscalía, no se deduce que por la libertad de las víctimas los paramilitares hayan exigido algún provecho o utilidad ilícita, ni que lo hayan hecho con fines publicitarios o políticos; circunstancia que tampoco se puede derivar de la extrema gravedad y lo reprochable de los

acontecimientos. Por tanto, en aplicación del principio de legalidad, la pena aplicable por los 15 *secuestros* será la prevista en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980.

Hecho 1959/2640

Víctimas: MARIELA LUGO DE SUAREZ[6269] 53 años, hogar

y EDISON BARRIOS LUGO

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO OLIVERIO ISAZA GOMEZ, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO, MAURICIO VELEZ LOPEZ, DARIO ANTONIO LOPEZ COSME, OSCAR IVAN RAMIREZ SALAZAR Y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[6270]

Fecha y lugar: marzo de 2003 Marquetalia, Caldas

En marzo de 2003, la señora Mariela Lugo y su núcleo familiar, residían en la finca la Campiña de la vereda Parda en el municipio de Marquetalia Caldas, cuando llegaron hombres de las autodefensas y les pidieron inicialmente una cuota de 6 mil pesos y luego de 200 mil pesos, suma que era recogida por alias "Mauricio", misma que fue pagada hasta marzo de 2005. Como no pudo seguir pagando y ante el temor que a su hijo de 17 años fuera incorporado a la organización, se desplazaron de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre", OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", en calidad de autores mediatos, KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor", YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki", MAURICIO VELEZ LOPEZ alias "King Kong, OSCAR IVAN RAMIREZ SALAZAR alias "Cacerolo" Y

[6269] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.495.080
[6270] Tarjeta decadactilar y fotocélula a nombre de JOSE DEL CARMEN BARRIOS VASQUEZ, Entrevista, Cedula de ciudadanía MARIELA LUGO DE SUAREZ, Registro civil de nacimiento de hijo y JOSE DEL CARMEN BARRIOS VASQUEZ, Fotocopias de la cedula de ciudadanía de la víctima.

JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias "Douglas", como coautores, por la comisión de los punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6271]

Hecho 1960 /2320

Víctimas: FREDY HERNAN CIRO CASTAÑO, 22 años[6272], administrador de finca.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver"
EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El Enfermero"
Luis ALBERTO GÓMEZ MEJÍA alias "Gorra Negra"

Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida, Detención Ilegal y privación del debido proceso [6273].

Fecha y lugar: 19 de agosto de 1999, corregimiento la Danta en Sonson Antioquia.

El 19 de agosto de 1999, siendo las 10:00 de la noche, el ciudadano Fredy Hernán Ciro Castaño pernoctaba en el predio rural denominado la Campiña, ubicado en el corregimiento de la Danta, fue sorprendido por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO que se movilizaban en una camioneta y obligado a

[6271] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.
[6272] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 714816
[6273] Materialidad del hecho se encuentra en: Acta de inspección a cadáver practicada a Fredy Hernán Ciro Castaño**.** Protocolo de necropsia de Fredy Hernán Ciro Castaño en el cual se concluyó que su muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogenico secundario a trauma cráneo encefálico por herida de proyectil de arma de fuego. Esquema de lesiones presentes en el cuerpo Fredy Hernán Ciro Castañ**o** Registro civil de defunción 04296642 con el cual se demuestra la muerte de Fredy Hernán Ciro Castaño Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 110599 diligenciada por Beatriz Castaño Castaño, en calidad de madre de la víctima.

subir al vehículo, tomando rumbo desconocido. Al día siguiente, el cuerpo sin vida y con disparos de arma de fuego de Ciro Castaño fue hallado en el sector denominado entrada a la Calera Bolivalle sobre la Autopista Bogotá Medellín

De conformidad con lo presentado por el representante del ente investigador, se logró establecer que el hecho fue ordeno por RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, puesto que la víctima había trabajado en la hacienda Nápoles y era señalada por el grupo paramilitar de hurtar ganado.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", EDGAR DE JESUS CATAÑO SOTO alias "El Enfermero" como autores mediatos. Igualmente, contra Luis ALBERTO GÓMEZ MEJÍA alias "Gorra Negra" a título de coautor material por la comisión del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Finalmente, el Despacho no legalizará el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, previsto en el artículo 149 *ibídem*, conforme la argumentación expuesta en el acápite dedicado a las **Conductas Punibles cometidas por las ACMM**.

Hecho 1961/1228

Víctimas: **JULIO CESAR HERNÁNDEZ NIETO**, 29 años [6274]

Postulado: JHON JAIRO GARCIA alias "Fredy Bongo",

Conductas punibles: homicidio en persona protegida y desaparición forzada[6275].

[6274] Identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.321.926
[6275] La materialidad del hecho se encuentra en: Informe de Migración Colombia, Ref. Oficio No. 20175800124071 de fecha diciembre 28 de 2017. Julio Cesar Hernández Nieto no registra movimientos. Certificaciones del SIAN, SIJIN y DAS la cual

Fecha y lugar: 29 de noviembre de 2000, Honda Tolima.

Hay que señalar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, Radicado 110016000253201300146, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» como autor mediato; por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

> *"El 29 de noviembre de 2000, siendo las siete de la noche (7:00 p.m.) aproximadamente, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, movilizados en un vehículo tipo campero marca Chevrolet Vitara, arribaron a una monta llantas en el municipio de Honda, Tolima, y tras agredir físicamente a Julio César Hernández Nieto apodado "El Mico", hasta dejarlo inconsciente, lo subieron al vehículo con destino incierto. El cuerpo fue hallado cuatro días más tarde a orillas del Río Magdalena sin cabeza y con una abertura profunda a la altura del estómago.*
>
> *Indicó la Fiscalía, con fundamento en el testimonio de alias Fredy Bongo, comandante militar de la zona para la época, que el motivo para darle muerte al nombrado radicó en que era acusado de dedicarse al hurto y que en una ocasión habría cometido esa conducta en un templo católico del municipio. De igual modo, que él se habría apoderado ilícitamente del vehículo en el que se movilizó el grupo para cometer la conducta".*

---

señala que la víctima no registra antecedentes judiciales. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil según la cual la cédula de ciudadanía número 14.321.926 correspondiente a Julio Cesar Hernández Nieto fue cancelada por muerte de su titular. Tarjeta decadactilar número 14.321.926 correspondiente a Julio Cesar Hernández Nieto. Tarjeta dactiloscópica de Julio Cesar Hernández Nieto. Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley suscrito el día 28 de abril de 2007 por José Guillermo Hernández donde se refiere a las circunstancias personales y antecedentes de su hijo Julio Cesar Hernández Nieto. Entrevista FPJ- 14 de fecha 22 de diciembre de 2009 en la que Robertina Nieto Quintero se refiere a las circunstancias personales y antecedentes de su hijo Julio Cesar Hernández Nieto.

En diligencia de versión libre[6276], el postulado JHON JAIRO GARCIA alias "Fredy Bongo" aceptó la responsabilidad del hecho e indicó que para el momento era el encargado del corregimiento de Puerto Bogotá en Guaduas Cundinamarca por orden de Pedro Ángel Quintero Isaza, alias "Pedrucho".

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra JHON JAIRO GARCIA alias "Fredy Bongo "en calidad de coautor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, para el homicidio, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1962/2152

Víctima: FLOR ANGELA SANCHEZ BUSTOS, 30 años[6277], comerciante.

Postulado: RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»
OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror"
OVIDIO SUAZA alias "Gato"
LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra"
CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas".

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[6278].

Fecha y lugar: enero de 1998, casco urbano de Puerto Nare Antioquia.

Indicó la representante del ente investigador que en enero de 1998, integrantes de las Autodefensas de RAMON ISAZA, entre ellos OLIVERIO ISAZA alias "Terror",

---

[6276] Versión libre del 21/02/2013.
[6277] Identificada con cédula de ciudadanía Nº: 21.939.373
[6278] Materialidad del hecho se encuentra en: Denuncia formulada por Flor Ángela Sánchez Bustos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 356401 diligenciado por Flor Ángela Sánchez Bustos. Copia de la c.c. 21939373 expedida a nombre de Flor Ángela Sánchez Bustos. Informe del 25 de agosto de 2016 suscrito por Juan Ramón Corredor González, el cual contiene: Formulario de Registro único Tributario a nombre de Flor Ángela Sánchez Bustos. Certificado de Cámara y comercio del estadero sol y sombra la Pesca.

OVIDIO SUAZA alias "Gato", LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", conminaron a los comerciantes del casco urbano de Puerto Nare a sufragar una suma de dinero, cuya estimación dependía del objeto social del establecimiento de comercio, así como de su dimensión comercial en términos de ventas.

En este contexto, la ciudadana Flor Ángela Sánchez Bustos, propietaria del establecimiento de comercio tipo discoteca y cancha de tejo, denominados Sol y Sombra la Pesca, ubicado en el centro poblado de Puerto Nare, fue conminada por el grupo paramilitar para que a partir de enero de 1998 y por dos años sufragara una suma de cinco mil pesos $ 5.000 mensuales. Posteriormente, dicha erogación ilícita aumentó a doce mil pesos $ 12.000 mensuales, imposición tributaria que tuvo que cancelar hasta su desmovilización del grupo armado ilegal.

Por lo expuesto, la Sala ordenará legalizar los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos y OVIDIO SUAZA alias "Gato", LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", en calidad de coautores, por la comisión del punible de exacción o contribuciones arbitrarias.

Para el momento de los hechos el punible de exacción o contribuciones arbitrarias no estaba tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 1963/2771

Víctimas: TERESA GAMBOA DE GIL[6279] 48 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ OVIDIO SUAZA, CESAR AUGUSTO BOTERO Y LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[6280]

[6279] Identificada con cedula de ciudadanía No. 41.667.074

Fecha y lugar: año 2001 Puerto Nare, Antioquia

A mediados de 2001 la señora Teresa Gamboa de Gil, se encontraba en el Estadero Los Guaduales, de su propiedad, ubicado en el Corregimiento de la Pesca, municipio de Puerto Nare, Antioquia, cuando se presentó un enviado de las autodefensas, alias "Chuzo" y le informó que debía asistir a una reunión, convocada por la organización ilegal, misma que se llevó a cabo en el salón comunal de la región, allí se presentó entre otros, el comandante Ramón María Isaza y le exigió a la comunidad hacer una contribución mensual y a cambio se le prestaría seguridad a cada negocio. A la víctima se le fijo un monto de 30 mil o 50 mil mensuales, los que aportó hasta finales de 2005.

No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de la conducta se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en el artículo 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables al reo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", en calidad de autor mediato, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", OVIDIO SUAZA alias "Gato" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", como coautores por la comisión de los punibles de exacciones o contribuciones arbitrarias.

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

[6280] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados No. 356379/ 357014, Fotocopia cédula de ciudadanía, Entrevista 06/06/2010, El investigador del CTI con informe de Policía Judicial 15/05/2016, Entrevista 10/05/2016, Tarjeta decadactilar, Industria y comercio y complementarios del contribuyente.

Hecho 1964/2773

Víctimas: ANGELA MARINA GARCES BURITICA[6281] 33 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ OVIDIO SUAZA, CESAR AUGUSTO BOTERO Y LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[6282]

Fecha y lugar: año 2001 Puerto Nare, Antioquia

En el 2001 la señora Ángela Marina Garcés Buritica, como administradora y copropietaria de la finca la Victoria, ubicada en la vereda Peña Flor, municipio de Puerto Nare, Antioquia, asistió a una reunión donde varios hombres de las Autodefensas convocaron a los residentes de la región y les informaron que ellos garantizarían la seguridad de la zona, pero que debían hacer una contribución. A la víctima le exigieron la suma de 250 mil pesos incrementados de forma gradual hasta completar 400 mil pesos mensuales, dinero que era cobrado por alias "Contreras". Dichos aportes fueron realizados hasta comienzos de 2006 con ocasión de la desmovilización del grupo ilegal. Adicionalmente 2 veces al año tuvo que contribuir con una res para subasta.

No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de las conductas se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en el artículo 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables al reo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", en calidad de autores mediatos, OVIDIO SUAZA alias "Gato" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", como coautores por la comisión de los punibles de exacciones o contribuciones arbitrarias.

[6281] Identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.500.785
[6282] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 356250, Entrevista 12/06/2010, investigador del CTI con informe de Policía Judicial del 19/05/2016, Entrevista del 10 de mayo de 2016, Fotocopia cédula de ciudadanía, Tarjeta decadactilar y Certificado de tradición de inmueble con matrícula 019-12626

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1965/2803

Víctimas: DANY FARLEY ALZATE GIRALDO[6283] 24 años, comerciante

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ
OVIDIO SUAZA, CESAR AUGUSTO BOTERO Y LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[6284]

Fecha y lugar: año 2000 San Luis, Antioquia

En el 2000 la señora Dany Farley Álzate Giraldo, propietaria del almacén y miscelánea Dany, ubicada en la calle principal del municipio de San Luis Corregimiento el Prodigio del departamento de Antioquia, hombres de las autodefensas hicieron una reunión e informaron a los residentes, que debían hacer una contribución de 20 mil pesos mensuales con el fin de garantizar la seguridad, el designado para recibir el dinero era alias "Danilo", también participaron alias "Gorra negra, el gato, flechas, japonés y leo"

El 27 de abril de 2001 por motivos de una toma guerrillera, se vieron obligados a dejar todo abandonado y a salir desplazados. A inicios del 2002 la señora Álzate Giraldo nuevamente abrió su establecimiento y le exigieron pagar la cuota, misma que fue pagada hasta finales de 2005 cuando se aproximaba la desmovilización.

No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de las conductas se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del

[6283] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.455.569
[6284] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 356880 – 356888, por DANY víctima directa, Copia de la c.c., Consulta antecedentes SIAN, Informe del 18 de abril de 2016, Tarjeta decadactilar 43450569, Consulta VIVANTO, Constancia de la Personería municipal de San Luis Antioquia, aparece Dany desplazada, entrevista en calidad de víctima directa, Registro civil de nacimiento, álbum fotográfico de DANY

principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en el artículo 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables al reo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", en calidad de autores mediatos, OVIDIO SUAZA alias "Gato" y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", como coautores por la comisión de los punibles de exacciones o contribuciones arbitrarias.

La Sala no legalizará el presente hecho respecto al postulado LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra negra", en virtud a que este Despacho le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1966/2463

Víctimas: SOLELVA GIRALDO FRANCO[6285] 36 años, comerciante
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, ALEJANDRO MANZANO, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, DARIO ANTONIO LOPEZ COSME Y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO
Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[6286]
Fecha y lugar: año 2002 Samaná, Caldas

En el 2002 la señora Solelva Giraldo Franco atendía su tienda, ubicada en el municipio de Samaná Caldas, cuando hombres de las autodefensas le exigieron una contribución de 80 mil pesos, dinero que era recogido por alias "Tortugo" hasta finalizar el 2002. En enero de 2003 la cuota se incrementó a 100 mil pesos, misma que fue pagada hasta mediados de 2004.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El

[6285] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.808.109
[6286] Informe de policía judicial, Entrevista, registro SIJYP No. 540695, Anexo fotocopia C.C., Consulta vivanto

viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo" en calidad de autores mediatos, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA alias "Samaná y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki", como coautores por la comisión de los punibles de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6287]

Hecho 1967/2464

Víctimas: ANCIZAR SANCHEZ BEDOYA[6288] 57 años, comerciante
LUZ MARINA ESTRADA, CARLOS ANDRES SANCHEZ ESTRADA
Y EDWIN ANCIZAR SANCHEZ ESTRADA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO y DARIO ANTONIO LOPEZ COSME

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[6289]

Fecha y lugar: Años 2002 a 2003 Samaná Caldas

En el 2002 el señor Ancizar Sánchez Bedoya, era propietario del Establecimiento comercial Bar Americano, ubicado en el centro del municipio de Samaná, Caldas, cuando un hombre de las autodefensas conocido como alias "Mauricio" le exigió como contribución a la organización ilegal, la suma de 20 millones de pesos. Como solo logró reunirle 10 millones y siguieron cobrándole el faltante y sus hijos

[6287] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.
[6288] Identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.565.888
[6289] Informe de policía judicial O.T. No 45836, Registro de hechos atribuibles No. 540701, Copia cedula de ciudadanía víctima directa, Tarjeta decadactilar No. 4.565.888, Entrevista, Copia del formulario del Registro Único Tributario, Registros civiles de nacimiento, Registro civil de matrimonio de los señores, Imprimible consulta realizada en la Red Nacional de Información VIVANTO

estaban siendo amenazados, decidió cerrar el negocio y salir desplazado junto con su núcleo familiar.

Luego de un tiempo regresó a la región y decidió abrir el negocio, pero nuevamente alias "Felipe y Melaza" quienes operaban por la zona, empezaron a pedirle una cuota de 50 mil pesos mensuales, esto operó hasta finales de 2003.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA alias "Samaná y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki", como coautores por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6290]

Hecho 1968/2466

Víctimas: JHON FREDY FLOREZ GIRALDO[6291] 26 años, mecánico

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, DARIO ANTONIO LOPEZ COSME, WILSON DE JESUS ARANGO AGUIRRE Y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO

[6290] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.
[6291] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.113.406

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento ilegal[6292]

Fecha y lugar: Año 2002 a 2006 Samaná Caldas

En el 2002 el ciudadano Jhon Fredy Flórez Giraldo, salió desplazado del municipio de Samaná Caldas, porque para la fecha llegaron los señores de las autodefensas entre otros, alias "Mauricio" y "Chano" al taller donde trabajaba y lo obligaron a arreglar las motos de ellos. Ante tal situación y por temor que la guerrilla tomara represalias, decidió abandonar la región. Regresó al término de 6 meses y fue abordado por alias "Felipe, Diego y Melaza" quienes le exigieron que les prestara la motocicleta y dinero, también que los transportara.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA alias "Samaná, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki" y WILSON DE JESUS ARANGO AGUIRRE alias "Escorpión", como coautores por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias y constreñimiento ilegal, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159, 163 y 182 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de

[6292] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 516671 diligenciado por el señor flores Giraldo, en calidad de n directa,
Copia de la cedula de ciudadanía, víctima directa Jhon Fredy Flórez Giraldo, entrevista del día 07 de julio de 2016, información vivanto.

febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6293]

Hecho 1969/2470

Víctimas: JOSE JESUS CALDERON ARANGO[6294] 38 años, comerciante
NOHORA ROSA BUITRAGO GARCIA, LAURA CAMILA CALDERON BUITRAGO Y MARIA ISABEL CALDERON BUITRAGO
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, ALEJANDRO MANZANO, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, DARIO ANTONIO LOPEZ COSME Y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos[6295]
Fecha y lugar: Año 2002 Samaná Caldas

A finales de 2002 el señor José Jesús Calderón Arango quien para la época vivía en Samaná Caldas, recibió exigencias por cuenta de las autodefensas con el fin que pagara 71 mil pesos mensuales por tener un bar en el pueblo y mil pesos por cada cabeza de ganado.

En enero de 2004 por temor e inseguridad de la zona, el señor Calderón Arango y su familia salieron desplazados, sin embargo, como la fuente de ingresos estaba en su región, regresó para retomar sus actividades. Luego vendió el establecimiento comercial y algún ganado del que también le exigieron dinero, mismo que en varias ocasiones era recibido por alias "El torcido". Entre junio o julio de 2004 y julio o agosto de 2005 las AUC le hurtaron varias reses. A pesar lo

---

[6293] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.
[6294] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.111.377
[6295] Tarjeta decadactilar a nombre de José Jesús Calderón Arango, registro 540559 de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, co
349
del 3 de septiembre de 2003, suscrito por el alcalde y el propietario Calderón Arango, registro fotográfico de alias el torcido, entrevista a Calde
manifestó
que se desplazó con su familia, copia de escritura pública 3215 del 26 de julio de 2004, de constitución de hipoteca, Copia de escritura pública No. 204
2008, de compraventa de Samaná (Caldas), registros civiles de nacimiento y fotocopia de cedula de ciudadanía.

anterior, el comerciante siguió cumpliendo con las cuotas impuestas hasta la desmovilización.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" y ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui en calidad de autores mediatos, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA alias "Samaná y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki", como coautores por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154,159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1970/2390

Víctimas: GUSTAVO MUÑOZ VALENCIA[6296] 53 años, agricultor
MARIA NUMIDIA DUQUE OROZCO y YEISON MUÑOZ DUQUE
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO, DARIO ANTONIO LOPEZ COSME Y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[6297].
Fecha y lugar: Año 2002 Samaná, Caldas

[6296] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.566.318
[6297] Registro 322321 de hechos atribuibles, registros de nacimiento y matrimonio, copia de compraventa de la Finca El Aguacate de 8 de mayo de 1998, reporte de vinvanto.

A inicios de 2002, llegó un hombre de las autodefensas a la finca el Aguacate ubicada en el municipio de Samaná Caldas, con la información que iba a producirse enfrentamientos entre las autodefensas y la guerrilla, por ese motivo el señor Gustavo Muñoz Valencia y su núcleo familiar se vieron obligados a salir de su predio. Al mes siguiente retornaron a su domicilio y varios integrantes de la AUC al mando de alias "Felipe y Melaza", le exigieron cuota que oscilaba entre 18 mil y 30 mil pesos mensuales.

En junio de 2002 se intensifican los enfrentamientos, razón por lo que nuevamente salió desplazado, regresó en el mismo año cuando el ejército toma control de la zona, sin embargo, debe pagar cuota al grupo ilegal hasta que se produce la desmovilización.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki" y ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui, como coautores por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6298]

[6298] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.

Hecho 1971/2404

Víctimas: MARIA ILDA BETANCUR HERRERA[6299] 34 años, oficios varios
MANUELA BEDOYA BETANCUR, YONIER BEDOYA BETANCUR Y MANUEL BEDOYA BETANCUR

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, RODRIGO DE JESUS GALEANO QUINTERO Y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6300]

Fecha y lugar: 20 de enero 2002 Samaná, Caldas

El 20 de enero de 2002 la señora María Ilda Betancur y su familia, residían en la finca la Tolda, ubicada en la vereda el Congal del Corregimiento de Florencia, municipio de Samaná Caldas, región de pleno dominio del Frente 47 de las FARC al mando de alias "Camilo", como también del Frente Jhon Isaza. Por motivos de enfrentamientos entre estos dos grupos ilegales, se vieron obligados a salir de la región.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos, RODRIGO DE JESUS GALEANO QUINTERO alias "Leo o Águila 10" y ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui, como coautores por la comisión del punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

[6299] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.011.625
[6300] Registro sijyp No. 312738 diligenciado por La señora María ilda Betancur, constancia de la personería municipal de puerto triunfo maría ilda, se encuentra registrada en el registro único de población Desplazada (RUPD) código No. 272876, registros civiles de nacimiento, informe de policía judicial del 23-06-2011, donde se entrevistó a la señora maría ilda, registro vivanto, donde se encuentra registrado el núcleo familiar, oficio del DAS indicando que la víctima maría ilda no tiene antecedentes penales.

Hecho 1972/2430

Víctimas: RAMIRO CARDONA BEDOYA[6301] 50 años, agricultor
DORALBA ARIAS BEDOYA, SANDRA MILENA CARDONA ARIAS,
DIEGO FERNANDO CARDONA ARIAS Y MARIA LIGIA BEDOYA LOPEZ
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ALEJANDRO MANZANO, DARIO ANTONIO LOPEZ COSME Y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[6302]
Fecha y lugar: 12 de enero 2002 Samaná Caldas

El 12 de enero de 2002 Ramiro Cardona Bedoya propietario de la finca las Dos palmas, ubicada en la vereda California, del municipio de Samaná Caldas, residía con su familia, región donde hacia presencia el Frente 47 de las FARC al mando de alias "Karina", como también las autodefensas entre otros, alias "Melaza" y alias "Felipe", siendo estos, los que citaban a reunión a la población civil, para que cancelaran 10 mil pesos por finca y 25 mil por cada cabeza de ganado.

Por motivos de enfrentamientos entre la guerrilla y las autodefensas se vieron obligados a salir de su predio, pasados los días regresaron y en julio de 2002 por las mismas razones nuevamente se desplazaron. Luego, retornaron a su domicilio, pero encontraron su vivienda destruida y sin enceres, se quedaron bajo su propio riesgo, hasta que ocurrió la desmovilización de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" en calidad de autores mediatos, KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor", ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui" y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki",

[6301] Identificado con la CC No. 16.110.064
[6302] informe de policía judicial No 2060 de fecha 31 de mayo de 2016, registro 400818, informe No. 85 de 07 de marzo de 2012, contiene entrevista efectuada al señor Cardona Bedoya, cartilla decadactilar y documento de identificación.

como coautores por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6303]

Hecho 1973/2453

Víctimas: ANA FELIX HERRERA DE BETANCUR 45 años, hogar
DANILO ANTONIO BETANCOURTH MARIN[6304] 54 años, agricultor
DANILSON BETANCUR HERRERA, HERMINSUL BETANCUR HERRERA E ILSEN BETANCUR HERRERA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, RODRIGO DE JESUS GALEANO QUINTERO Y ALEJANDRO MANZANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[6305]

Fecha y lugar: 2 de febrero 2002 Samaná Caldas

El 2 de febrero de 2002 la señora Ana Félix Herrera de Betancur y su familia se desplazaron de la vereda el Congal del corregimiento de San Diego, municipio de Samaná Caldas, por orden de las autodefensas quienes los amenazaron de muerte y por temor, decidieron abandonar sus cultivos, aves y enseres. Pasados varios

[6303] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.
[6304] Identificados con la CC No. 25.135.195 y 1.398.356 respectivamente
[6305] Certificación emitida por el corregidor de Florencia Caldas, informando que el señor Betancourt Marín y su familia fueron desplazados del corregimiento, por parte de los grupos ilegales, registros civiles de nacimiento, resolución de la Dirección técnica de Registro y Gestión de la Unidad para la Atención y reparación integral a las victimas No.2013-192467 del 27al sr Betancourt Marín, y a su núcleo familiar, en el registro único de víctimas, entrevista de Ana Félix Herrera de Betancur.

años regresaron y observaron que la situación de riesgo continuaba, entonces nuevamente se fueron a la ciudad Bogotá.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos, RODRIGO DE JESUS GALEANO QUINTERO alias "Leo o Águila 10" Y ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo", como coautores por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1974/2485

Víctimas: LUIS ANTONIO MARIN RIOS 29 años, agricultor[6306]**,**
MIRIAM MANRIQUE GUTIERREZ 23 años, hogar
Y LISANDRO MARIN MANRIQUE
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, RODRIGO DE JESUS GALEANO QUINTERO Y ALEJANDRO MANZANO
Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6307]
Fecha y lugar: 19 de enero de 2002 Samaná Caldas

El 19 de enero de 2002 Luis Antonio Marín Ríos y su núcleo familiar residían en la finca el Granadillo, vereda la Alejandría, corregimiento de San Diego del municipio de Samaná Caldas, cuando llegó un grupo de hombres armados y con brazalete alusivos a las AUC y visitaron los predios de la región, advirtiendo a toda la población que debían salir inmediatamente, de lo contrario al día siguiente tomarían represalías.

[6306] Identificado con la cédula de ciudadanía 4.572.989
[6307] Registro de hechos atribuibles por LUIS ANTONIO MARIN RIOS, en calidad de victima directa, copia de la c.c., informe del 25 de julio de 2016,

El motivo del desplazamiento, era al parecer por ser de influencia guerrillera y con el fin de sacar este grupo subversivo de la zona.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, RODRIGO DE JESUS GALEANO QUINTERO alias "Leo o Águila 10" Y ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui Chan, Brayan o Tominejo", como coautores por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1975/2599

Víctimas: HERIBERTO SANCHEZ CASTRO[6308] 60 años, oficios varios.
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, ALEJANDRO MANZANO, HELIBERTO HENAO GUZMAN y JORGE IVAN BETANCOURT
Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos e Invasión de tierras o edificaciones[6309]
Fecha y lugar: Año 2001 Marquetalia, Caldas

En el 2001 el señor Heriberto Sánchez Castro y su familia, figuraban como propietarios de la finca y balneario el Mangón, ubicado sobre la carretera que de Marquetalia conduce a la Victoria Caldas, Vereda San Roque, cuando varios

468 Identificado con la cédula de ciudadanía número 2.697.532
[6309] Registro 302381, HERIBERTO SANCHEZ CASTRO, copia de la cedula de ciudadanía 2.697.532 a nombre de HERIBERTO SANCHEZ CASTRO, resolución No. 0234 del 8 de mayo de 2007, mediante la cual, el INCODER acepta la solicitud individual de protección de un predio rural abandonado por causa de la violencia, oficio del 5 de octubre de 2007, enviado por Acción Social dirigido a la Comisión Nacional de reparación y Reconciliación, plano, copia de folio de matrícula inmobiliaria 108-0000898, escritura pública 122 del 24 de julio de 1982 de la Notaria Única de Marquetalia, del predio EL MANGON, plano respecto al predio EL MANGON ubicado en la vereda SAN ROQUE en el municipio de MARQUETALIA CALDAS

hombres integrantes de las Autodefensas llegan a dicho inmueble, entre otros, Jorge Iván Betancourt y Heliberto Henao Guzmán y llevan a Klein Yair Mazo Isaza, quien comenzó a utilizarlo como base de los paramilitares, aprovechando que allí se tenía un gimnasio que era utilizado por el grupo ilegal.

En el 2004 ante los operativos del ejército, fuerza aérea y policía, para recuperar el control del municipio de Marquetalia, fueron dados de baja 2 reconocidos paramilitares (alias el Soldado y Matamba). El predio no les fue devuelto a sus propietarios, por lo que iniciaron los trámites legales para la recuperación del bien.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 349, 350 y 367. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 y 263 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono", en calidad de autores mediatos, KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor", ALEJANDRO MANZANO alias "Chaqui", HERIBERTO HENAO GUZMAN alias "cebollero" y JORGE IVAN BETANCOURT alias "Tontoniel" "Oto", "Gete yoyo", como coautores por la comisión del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, e invasión de tierras o edificaciones.

Hecho 1976/2216

Víctimas: CEMENTO DIAMANTE Y BOYACÁ[6310]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, LUIS EDUARDO ZULUZGA ARCILA, OSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, MAURICIO VELEZ LOPEZ y WILLIAM JOSE MORALES TORO

Conductas punibles: Destrucción y apropiación de bienes protegidos[6311]

[6310] Guillermo Humberto Castillo en representación de cemento Diamante.

Fecha y lugar: El 9 de abril de 2001 Puerto triunfo, Antioquia

El 9 de abril de 2001 en la zona denominada los Colores, del corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, varios hombres que se identificaron como integrantes de las Autodefensas, abordan 3 tracto camiones de las empresas Cemento Diamante y Boyacá y procedieron a hurtar 200 bultos de cada vehículo, dejando una nota que se utilizaría para obras y beneficio de la comunidad.

La investigación se adelantó en la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, y en ese Despacho había otras investigaciones por hechos similares.

Se advierte que, para la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 349 y 350. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", LUIS EDUARDO ZULUZGA ARCILA alias "Mac Guiver", en calidad de autores mediatos, OSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA alias "Marcos o Marquitos", MAURICIO VELEZ LOPEZ alias "King Kong" y WILLIAM JOSE MORALES TORO alias "Cachaplin", como coautores por la comisión del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Hecho 1977/1052

Víctimas: JOSE ANGEL SANABRIA LOPEZ, 13 años[6312].

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*»

[6311] Informe 24 de febrero de 2017, investigación previa 2249 Fiscalía 24 Seccional Puerto Triunfo, Resolución inhibitoria 3º oct/2003, inv. Previa 852 Fiscal 24 Seccional, Denuncia Director jurídico empresa Unión Andina transportes Ltda., cobro remesa 18836.
[6312] Identificado con cédula de ciudadanía Nº: 1.056.770.131 de Puerto Boyacá (Boyacá).

LUIS EDUARDO ZUALUAGA alias "McGuiver"
ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS alias "Ángelo"
ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE alias "Tripa"
Conductas punibles: Reclutamiento Ilícito[6313].
Fecha y lugar: 1 de septiembre de 2000, vereda Pizarra en el corregimiento el Marfil de Puerto Boyacá.

Teniendo en cuenta la información allegada y presenta por el representante del ente investigador, José Ángel Sanabria López reveló[6314] que para el año 2000, a la edad de 13 años[6315], trabaja en una propiedad rural denominada Villa Ángela, ubicada en la zona rural de Puerto Boyacá, regentada por la esposa de JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro". Este último le propuso que se vinculara a las Autodefensas y que en tres días se decidiera para ser enviado al corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia, donde haría curso de formación paramilitar.

Pasados los tres días, José Ángel tomó la decisión de ingresar a las Autodefensas del Magdalena Medio pues sentía atracción por el uso de armas y los automóviles en los que se movilizaban las autodefensas. De esta manera, el 1 de septiembre fue trasladado a la escuela paramilitar denominada Palos Verdes, donde por tres meses recibió instrucción militar en orden cerrado, polígono, himnos y estatutos de las Autodefensas por parte de alias "Capi", "Nayibe" y "Shampoo" quienes le asignaron el alias de "Estrellita".

El 01 de enero de 2001, fu asignado como patrullero en la vereda Cielo Roto del corregimiento de Marfil en Puerto Boyacá bajo las órdenes de alias "Pechuga"; sin embargo, al poco tiempo, José Ángel quiso desertar de la organización armada, pero fue asignado a patrullajes rurales en el Alto de Chaguaní, Alto de la Virgen y

[6313] Materialidad del hecho se encuentra en: Tarjeta decadactilar 1056770131 a nombre de José Ángel Sanabria López. Diligencia de versión libre rendida por José Ángel Sanabria López. Certificación Sian a nombre de José Ángel Sanabria López, en el cual se informa sobre condena por fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Testimonio rendido por José Ángel Sanabria López, c.c. 1056770131. Decisión del 19 de septiembre de 2008, proferida por el despacho 16 de derechos humanos y DIH., en la cual se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio en contra de JHON FREDY GALLO BEDOYA. Sentencia del 28 de abril de 2010, proferida por el juzgado promiscuo del circuito de puerto Boyacá. Entrevista rendida por María Hermelina. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por María Herlinda López Duque.
[6314] Declaración de José Ángel Sanabria López del 12 de septiembre de 2008 ante la policía nacional de Ibagué Tolima.
[6315] La tarjeta decadactilar acredita que José Ángel Sanabria López nació el 15 de mayo de 1987 en Puerto Boyacá

Guaduas Cundinamarca. Aseguró la victima que los comandantes principales estuvieron encabezados por Jhon Fredy Gallo Bedoya alias "Pájaro", ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS alias "Ángelo", oriundo de la Pizarra y un hermano de Gallo Bedoya alias "Oscar". José Ángel Sanabria López permaneció en el grupo armado ilegal hasta la desmovilización colectiva, el 07 de febrero de 2006.

Los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo", LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver", ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS alias "Ángelo" y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE alias "Tripa" aceptaron su responsabilidad en la comisión del reclutamiento ilícito[6316].

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*» y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "McGuiver" en calidad de autores mediatos. Así mismo, contra ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS alias "Ángelo" y ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE alias "Tripa" en calidad de coautores materiales del delito de Reclutamiento Ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Valga señalar que por estos hechos la justicia permanente, a través del juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, el 28 de abril de 2010, condenó a JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro" a un apena de 50 meses, 12 días y 14 horas de prisión.

Hecho 1978/1817

Víctimas: **JHON JAIRO GUZMAN LUNA**, 14 años [6317]

Postulado: ARNOLDO AVILA BALLESTEROS alias "Ángelo"

ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE alias "Tripa"

Conductas punibles: Reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas[6318].

[6316] Versiones conjuntas del 2 de septiembre de 2010 y 30 de mayo de 2013
[6317] Identificado con registro civil de nacimiento serial N° 23002228

Fecha y lugar: a finales del año 2000, zona rural de Puerto Boyacá.

Teniendo en cuenta la información allegada y presenta por la representante del ente investigador, Jhon Jairo Guzmán Luna a la edad de 14 años[6319], trabaja en una propiedad rural denominada Villa Ángela, ubicada en la zona rural de Puerto Boyacá, regentada por la esposa de JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro". Este último le propuso que se vinculara a las Autodefensas y, a finales del año 2000, lo envió al corregimiento la Danta en Sonsón Antioquia, donde realizó curso de formación paramilitar.

Terminado el adiestramiento se vinculó como patrullero al Frente Celestino Mantilla, donde era identificado con el alias de "Silvio o Bocachico". Operó en el municipio de Guaduas hasta mediados del año 2003, cuando desertó del grupo armado ilegal. Sin embargo, Jhon Jairo a finales de la misma anualidad, decidió retornar a la organización armada y se presentó ante Juan Pablo García alias "Pechuga", quien le ordenó a ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE alias "Tripa" y Armando Molano Salinas alias "Arturo" asesinaran al joven y su cuerpo lo arrojaran al Río Magdalena, siendo esta la última vez que fue visto con vida.

Por lo anterior, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ARNOLDO AVILA BALLESTEROS alias "Ángelo" en calidad de coautor material por la comisión del punible de reclutamiento ilícito. Para el momento de la comisión del delito no se encontraba tipificado en el ordenamiento colombiano. Pese a lo anterior y por virtud del principio de legalidad extendido, se aplicará la pena determinada en el artículo 162 de la ley 599 de 2000.

[6318] La materialidad del hecho se encuentra en: Registro de hechos atribuibles a GOAML suscrito por Sara Yaneth Guzman Luna, eL 23 de agosto de 2013 SIJYP N° 523381, hermana de la víctima. Hay que señalar que la materialidad allegada se encuentra una tarjeta decadactilar pero los datos no corresponden con el Registro civil de nacimiento incorporado, lo que conlleva a que la mayoría de documentos relacionados con la búsqueda de la víctima generen resultados contrarios como que actualmente realiza actos jurídicos. Copia del testimonio rendido por José Ángel Sanabria López. Diligencia de versión rendida por Alirio de Jesús Quinchía Duque el 01 de septiembre de 2010 en la que señaló que la víctima había trabajado con el frente Celestino mantilla, que fue capturado tal vez por haberse desertado y él recibió la orden de darle muerte y arrojarlo al río. Versión conjunta del 30 de mayo de 2013, en la que los postulados John Fredy Gallo Bedoya y Arnoldo Ávila Ballesteros aceptan responsabilidad en el reclutamiento ilícito.

[6319] El registro civil de nacimiento serial N° 23002228 acredita que Jhon Jairo Guzmán Luna nació el 27 de noviembre de 1985 en Guaduas Cundinamarca.

Es de advertir, que este hecho formó parte de los casos de reclutamiento ilícito por los que el 29 de febrero de 2016 la presente Sala de Justicia y Paz dictó sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», como autores mediatos.

Ahora bien, frente al homicidio y la desaparición forzada de Jhon Jairo Guzmán, ocurrida a finales del año 2003, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra ALIRIO DE JESUS QUINCHIA DUQUE alias "Tripa" en calidad de coautor material por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1979/1266

Víctimas: JHON FRANKLIN VARON RODRIGUEZ 18 años, oficios varios[6320]

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDY GALLO BEDOYA Y ARNOLDO AVILA BALLESTEROS

Conductas punibles: Homicidio en persona protegida[6321]

Fecha y lugar: El 2 de octubre 2003 Honda, Tolima

El 2 de octubre de 2003 el ciudadano Jhon Franklín Varón Rodríguez, se encontraba movilizándose en una bicicleta en la carrera 16 No. 33 A – 39 barrio concordia en Honda, Tolima, cuando fue abordado por dos desconocidos y sin mediar palabra le dispararon, ocasionándole la muerte. La víctima hacía parte de las AUC, hasta el 31 de agosto de 2003, cuando se retiró del grupo ilegal.

[6320] Indocumentado.
[6321] Informe policía judicial, investigación previa 140261 F. 48 seccional de Honda Tolima, inspección técnica a cadáver 2 oct.-2003, registro civil de nacimiento y de defunción 04670838, álbum fotográfico, necropsia 048 del 3 oct/2003, diagrama de lesiones, registro de hechos atribuibles 219488, entrevista593227.-

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que el fallecimiento se debe porque al parecer la víctima convivía con la novia de un paramilitar.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y JHON FREDY GALLO BEDOYA alias "Pájaro" o "Hernán" en calidad de autores mediatos y ARNOLDO AVILA BALLESTEROS alias "Ángelo", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1980/2409

Víctimas: OSCAR BONELL RAMIREZ MUÑOZ 31 años, agricultor[6322]
Y CLAUDIA VALENCIA LOPEZ 21 años, hogar
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO y DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David",
Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacciones o contribuciones arbitrarias[6323].
Fecha y lugar: El 1º de febrero 2002 Samaná Caldas

El 1º de febrero de 2002 Oscar Bonell Ramírez Muñoz y Claudia Valencia López residían en la finca San Antonio de la Vereda la Libertad, ubicada en el municipio de Samaná Caldas, cuando llegó alias "Pecas" en compañía de alias "Melchor", "alacrán" y "Tyson" e iniciaron a cobrar dinero a todos los de la región en la suma de 12 mil pesos mensuales por predio y 300 mil por cabeza de ganado. Luego empezaron a llevarse las reses en varias oportunidades y cuando la víctima se

[6322] Edad de 23 años identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.113.985
[6323] Policía judicial 14-07-2016, consulta de la personería de Samaná y antecedentes SIAN Dorada Caldas, registro sijyp 326773, entrevista a Claudia Valencia y declaración extra oficio.

opuso lo amenazaron de muerte. Por este motivo se desplazó del lugar junto con su familia.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror", KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" en calidad de autores mediatos y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki", como coautores por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 154, 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6324]

Hecho 1981 / 2458

Víctimas: RICARDO GALLEGO VALENCIA 40 años, agricultor[6325], **ALBA LUCIA OSORIO HERRERA, VIVIANA GALLEGO OSORIO Y ERIKA GALLEGO O.**

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO y DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David",

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[6326].

Fecha y lugar: mayo de 2003 Samaná, Caldas

[6324] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.
[6325] Identificado con la cédula de ciudadanía número 16.110.813
[6326] Registro sijyp 518541-504488, informe de policía judicial 12-2-2014, registro civil de nacimiento y de matrimonio, VIVANTO desplazamiento familia Gallego.

En mayo de 2003, se inició el rumor en la vereda Santa Rita del municipio de Samaná Caldas, que iba a producirse enfrentamientos entre las autodefensas y la guerrilla, por ese motivo el señor Ricardo Valencia Gallego y su núcleo familiar se vieron obligados a salir de su predio. Al mes siguiente retornaron a su domicilio dándose cuenta que la cosecha de café y algunos animales se habían perdido. No obstante alias "Felipe", era el autorizado para recoger 10 mil pesos mensuales, fijados por los paramilitares.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror", KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor" en calidad de autores mediatos y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki", como coautores por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.

Hecho 1982 / 2392

Víctimas: JOSÉ DUVAN BUITRAGO GARCIA 66 años**,** agricultor[6327]**,**
MARIA DILIA GARCIA GIRALDO, hogar
Y YOLANDA BUITRAGO GARCIA

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias[6328].

Fecha y lugar: En el 2002 Samaná Caldas

[6327] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.565.846
[6328] Informe de policía Nacional. Acta de matrimonio, registros civiles, registro hechos atribuibles 400832 y entrevista

En enero de 2002 el señor José Duván Buitrago García y su familia residían en la finca El Jazmín de la Vereda El Bosque ubicada en el municipio de Samaná Caldas, región donde hacia presencia el Frente 47 de las FARC al mando de alias "Karina", como también las autodefensas bajo órdenes del comandante Ramón María Isaza Arango, siendo estos, los que citaban a la población civil a reunión, para que cancelaran 2 mil pesos cada mes.

Por motivos de enfrentamientos entre la guerrilla y las autodefensas se vieron obligados a salir de su predio y pasados doce días regresaron. En julio de 2003 por amenazas de las FARC nuevamente se desplazaron. Luego, retornaron a su domicilio, pero se dieron cuenta que la pérdida de café ascendía a 4 o 5 millones de pesos.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki", como coautor por la comisión de los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1983 / 2394

Víctimas: LUIS EDUARDO OSPINA GARCIA 52 años, agricultor[6329]
CARMEN ROSA GIRALDO CARDONA 47 años**, DORELIS OSPINA GIRALDO Y EDILBERTO OSPINA GIRALDO**

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO y DARIO ANTONIO LOPEZ COSME

[6329] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.566.250

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6330]

Fecha y lugar: enero de 2002 Samaná, Caldas.

En enero de 2002 el señor Luis Eduardo Ospina García en compañía de su núcleo familiar, residían en la finca La Banana de la Vereda El Bosque ubicada en el municipio de Samaná Caldas, se vieron obligados a salir del municipio, por motivos de enfrentamientos entre la guerrilla y las autodefensas que operaban en la zona, pasados un mes y medio regresaron al pueblo y en junio de 2003 por las mismas razones nuevamente se desplazaron.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki" y DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David", como coautores por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6331]

Registro sijyp No. 321697, entrevista de la víctima directa Luis E Ospina, informe de policía judicial No. 11-105889

[6331] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.

Hecho 1984 / 2418

Víctimas: LUZ HEIDER JARAMILLO ALZATE 16 años**,** agricultura[6332]**, ORLANDO JARAMILLO ESCOBAR** agricultor**, IRMA ALZATE SANCHEZ, ROOSEVETT** hogar, **ANTONIO, PEDRO EDWARD, DUBIS CECILIA, LUZ MILA Y HEBER JARAMILLO ALZATE**

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ Y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6333]

Fecha y lugar: 13 de febrero de 2002 Samaná, Caldas

El 13 de febrero de 2002 la joven Luz Heider Jaramillo Álzate[6334] en compañía de padres y hermanos, residían en Samaná Caldas, se vieron obligados a salir del municipio por motivos de enfrentamientos entre la guerrilla y las autodefensas que operaban en la zona, pasada una semana regresaron al pueblo y en el 2003 por las mismas razones nuevamente se desplazaron.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" , WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror" en calidad de autores mediatos, y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki" como coautor por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, por control territorial por temor e inseguridad, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

Hecho 1985 / 2454

[6332] identificados con la CC No. 1.061.654.408,
[6333] Registro sijyp No. 322181 de Luz Heyder Jaramillo Álzate, tarjeta decadactilar de Luz Heyder Jaramillo Álzate, fotocopia registro civil de nacimiento serial No. 19352456, informe de policía judicial no. 11-110252 y denuncia formulada por luz heyder el 16 de junio de 2016.

Víctimas: MARIA AMPARO GARCIA GARCIA 44 años, hogar[6335]
Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO y DARIO ANTONIO LOPEZ COSME
Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias[6336]
Fecha y lugar: Entre los años 2002 y 2003 Samaná, Caldas

Entre los años 2002 y 2003 la señora María Amparo García García, que para la época residía y laboraba en la finca ubicada en la vereda Santa Rita de Samaná, Caldas, se vio obligada por hombres de las autodefensas que operaban en la zona, a entregarles 35 mil pesos mensuales, dinero que lo recibía alias "Riqui o pecas", por el derecho a tener la Finca y a laborar en ella.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", en calidad de autores mediatos y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO, como coautor por la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem.*

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6337]

493 Identificada con la CC. No. 28.126.376

[6336] Informe de policía judicial del 8 de julio de 2016, consulta Unidad Administrativa de Atención a Víctimas, donde se encuentra el RUV la señora AMPARO GARCIA y su familia, registro SIJYP No. 507490, entrevista de MARIA AMPARO de fecha 29 de enero/2015.
[6337] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.

Hecho 1986 / 2644

Víctimas: JOSE DOMINGO LOPEZ DELGADO 59 años, agricultor[6338]**, ADELINA MURILLO, GERMAN LOPEZ MURILLO, YESICA ALEJANDRA LOPEZ MONTES y CARLOS AUGUSTO LOPEZ MURILLO**

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Conductas punibles: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos[6339]

Fecha y lugar: 5 de junio de 2002 Marquetalia, Caldas

El 5 de junio de 2002 alias "Costeño" comandante de las Autodefensas, llegó hasta la finca ubicada en el Nogal, vereda los Sainos, municipio de Marquetalia, Caldas y le ordenó al ciudadano José Domingo López Delgado que tenía que desocupar el predio. Con ocasión de lo anterior, al día siguiente López Delgado y su núcleo familiar se fueron del lugar, regresando ocho días después donde observaron la perdida de algunos animales.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 154 y 159 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 1987/2651

Víctima: EDGAR HERNANDEZ FLOREZ 58 Años, educador[6340]

Postulados: RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, DARIO ANTONIO LOPEZ COSME, YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO y MAURICIO VÉLEZ LOPEZ

[6338] Presidente de la acción comunal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.565.709
[6339] Registro de hechos atribuibles JOSE DOMIGNO LOPEZ DELGADO, en calidad de víctima directa, Informe de investigador de campo del 21 de abril de 2016, entrevista, consulta VIVANTO a nombre de JOSE DOMINGO LOPEZ DELGADO y registro civil de nacimiento
[6340] Identificado con la cédula de ciudadanía número 4.450.526

Conductas punibles: Exacciones o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas[6341]

Fecha y Lugar: Año 2003 Marquetalia Caldas

El 10 de mayo de 1999 el señor Edgar Hernández Flórez, compró parte de una casa ubicada en la calle principal de Marquetalia Caldas, deuda que se comprometió a pagar en varias cuotas a la señora Luz Marina García Duque, debido a sus constantes atrasos en los pagos, para el año 2003 ésta se quejó ante el comandante de las autodefensas, en especial alias "El soldado", llevó al deudor ante el comandante alias "Memo" quien le solicitó una cuota de 40 mil o 50 mil pesos y le insistió que debía pagarle a la aludida señora. No obstante, la presión de estos señores para que pagará, también se apoderaron de su finca denominada La Primorosa. Luego de un tiempo, logró recuperarla pagando la suma de 500 mil pesos a alias "Juan David" personal que hacia parte del grupo paramilitar.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", en calidad de autores mediatos y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki" y MAURICIO VÉLEZ LOPEZ alias "King Kong como coautores por la comisión de los punibles de exacciones o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 163, 154 y 347 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ibídem*.

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6342]

---

[499] Copia promesa de compraventa del inmueble, copia escritura pública No. 846, cancelación de hipoteca, entrevista rendida por EDGAR HERNÁNDEZ FLOREZ, copia registro mercantil del negocio, registro de hechos atribuibles SIJYP, diligenciado por EDGAR HERNÁNDEZ FLOREZ, victima directa, copia certificado de tradición inmobiliaria No. 108-7770, finca.
[6342] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.

Hecho 1988/ 3396

Víctimas: LUIS ALBERTO LÓPEZ 43 años**,**
GERMAN ANTONIO LÓPEZ CARDONA 19 años
y BERNARDO ANTONIO MONTOYA GALVIS[6343] 57 años, agricultores
Desplazados: LUIS ALBERTO LOPEZ CARDONA, MARIA ARACELY LÓPEZ DE LÓPEZ, ADRIANA MARIA LÓPEZ LÓPEZ, EIDER LÓPEZ LÓPEZ, IVAN LÓPEZ LÓPEZ, LUIS EMILIO LÓPEZ HERRERA y ANA ISABEL CARDONA
Postulados: RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO
Y RODRIGO DE JESUS GALEANO
Conductas punibles: Homicidio múltiple en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil[6344]
Fecha y Lugar: 15 noviembre de 2001 Samaná Caldas

El 15 de noviembre de 2001, llegaron hombres armados a la casa ubicada en la Vereda el Congal en el municipio de Samaná Caldas y asesinan a Luis Alberto López Cardona, en presencia de su esposa. Luego se trasladaron y les quitaron la vida a Germán Antonio López Cardona y Bernardo Antonio Montoya Galvis. La señora María Aracely López de López esposa de la primera víctima, de profesión madre comunitaria, por temor que reclutaran sus hijos, se vio obligada a desplazarse al municipio de Norcasia Caldas. De igual manera a los treinta días de sucedida esta tragedia, el señor Luis Alberto López Cardona y familia se tuvieron que desplazar de ese lugar.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que los fallecidos eran señalados de ser colaboradores de la guerrilla.

[6343] Identificados con CC. Nos. 4.572.407, 16.114.686 y 4.572.358 respectivamente.
[6344] Registro SIJYP No. 581524 de LUIS EMILIO LOPEZ HERRERA — padre de Luis Alberto y German Antonio López Cardona. Registro Sijyp No. 36382 de MARIA ARACELLY LOPEZ GAVIS, esposa de Luis Alberto López, registro SIJYP No. 581502 de RAMIRO MONTOYA RAMOS, hijo de Bernardo Montoya Galvis, registro SIJYP No. 588321 de BERNARDITA MONTOYA RAMOS, hija de Bernardo Montoya Galvis, Informe de policía judicial No. 11-105825 caso homicidios y desplazamiento de la familia, encontrando registrados en el RUV a todos excepto a Bernarda Antonio Montoya, entrevistas de MARIA ARACELLY LOPEZ DE LOPEZ, BERNARDITA MONTOYA RAMOS, tarjetas decadactilares de LUIS ALBERTO LOPEZ CARDONA, GERMAN ANTONI LOPEZ CARDONA y LUIS EMILIO LOPEZ HERRERA. Registro de defunción de BERNARDO ANTONIO MONTOYA GALVIS, GERMAN ANTONIO LOPEZ CARDONA y LUIS ALBERTO LOPEZ CARDONA. Oficio de la policía Nacional, indicando que ninguna de las tres víctimas de homicidio registran antecedentes penales. Consultas vivanto de las víctimas, registradas en el RUV, excepto Bernardo Montoya. Acta de levantamiento de GERMAN ANTONIO LOPEZ CARDONA, BERNARDO ANTONIO MONTOYA GALVIS y LUIS ALBERTO LOPEZ CARDONA protocolo de necropsia concluyendo causa muerte: destrucción nasa encefálica secundario a proyectil de arma de fuego.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" en calidad de autores mediatos y RODRIGO DE JESUS GALEANO QUINTERIO alias "Leo o Águila 10", como coautor por la comisión del punible de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y desplazamiento forzado de población civil, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1989/2656

Víctimas: OLMEDO DE LELIS VALENCIA QUINTERO 59 años, agricultor[6345], **MARIA VIRGINIA HINCAPIE, NINI JOHANA HINCAPIE, DANY ROBINSON, JHON FREDY, VILMA YULED, YUDI FARNODY, YENNY ZOLEY, EDWIN ALDIVER, JOSE ARLEY VALENCIA HINCAPIE, FRANSURE y JOSÉ ANDRÉS RAMÍREZ VALENCIA.**

Postulados: RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, DARIO ANTONIO LÓPEZ COSME, MAURICIO VELEZ LÓPEZ y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Amenazas[6346]

Fecha y Lugar: febrero de 2002 y año 2005 Marquetalia Caldas

El señor Olmedo de Lelis Valencia Quintero y su núcleo familiar fueron desplazados por hombres de las Autodefensas Campesinas del Magdalena medio en dos oportunidades: *(I)* En febrero de 2002 unos sujetos conocidos en la región como alias "El soldado" y "Melaza", les dieron tres días para desocupar su domicilio ubicado en Marquetalia (Caldas), por lo que fueron obligados a desplazarse al

[6345] identificado con la cédula de ciudadanía número 4.449.090
[6346] Informe de policía judicial No.4015 y 4016 del 21 de abril de 2016, en el cual se allega: Copias de las cedulas de ciudadanía nombre de olmedo valencia quintero, víctima directa y su familia, registros civiles de nacimiento correspondiente a olmedo valencia y su núcleo familiar, entrevista rendida por la señora María Virginia Hincapié, en calidad de víctima directa, consulta vivanto en el cual se evidencia el registro de olmedo valencia con su núcleo familiar, por la conducta de desplazamiento forzado, consulta vivanto se evidencia el registro de José Arley valencia hincapié con su núcleo familiar por la conducta de desplazamiento forzado, certificación expedida por la policía nacional a nombre y c.c. de Olmedo (padre) y José A. Valencia (hijo) no tiene pendientes con las autoridades judiciales, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 528531 diligenciado por Olmedo de lelis Valencia Quintero, Oficio de la Unidad territorial de Caldas donde se informa que Olmedo Valencia y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Población desplazada, documentos de identificación (Tarjeta de identidad, Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía) de la familia del señor Olmedo Valencia.

casco urbano del mencionado municipio y *(II)* En mayo de 2003 nuevamente comenzaron las amenazas por el grupo paramilitar de la zona, quienes hicieron varios intentos de llevarse a la fuerza al señor Valencia Quintero, por lo que se trasladaron a la ciudad de Bogotá. En el 2005 el joven José Arley Valencia Hincapié (hijo), quien se había quedado en el municipio de Marquetalia, también tuvo que desplazarse por temor a ser reclutado.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre o "El Mono" y OLIVERIO ISAZA GOMEZ alias "Terror", en calidad de autores mediatos y YERSI FERNANDO MARIN QUINTERO alias "Yanki" y MAURICIO VÉLEZ LOPEZ alias "King Kong como coautores de desplazamiento y amenazas, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo.

No se legalizará el presente hecho respecto al postulado DARIO ANTONIO LOPEZ COSME alias "Felipe o Juan David, en virtud a que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se le extinguió la acción penal y decretó la preclusión por muerte.[6347]

Hecho 1990/3128

Víctima: JOSÉ DALADIER HENAO SÁNCHEZ[6348] 55 años, oficial de construcción

Postulados: RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA Y CESAR AUGUSTO BOTERO

Conductas punibles: Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida[6349]

Fecha y Lugar: 8 o 10 de agosto de 2003 Sonsón, Antioquia.

[6347] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión otorgada por el Despacho MP. Dra. Oher Hadith Hernández Roa.
[6348] identificado con la cédula de ciudadanía número 4.399.241
6349 Registro fotográfico de José Daladier Henao Sánchez, alias Lalo, certificación de la Fiscalía de Santuario Antioquia- en la que indica que allí se instauró la denuncia por desaparición forzada reporte de José Daladier Henao Sánchez, indagación Preliminar 4996 que curso en la Fiscalía Seccional de Sonsón (Ant.), en la que se aprecian las siguientes diligencias: Denuncia instaurada por STELLA GOMEZ PEREZ el 24 de julio de 2008 en Puerto Triunfo (Ant.), resolución de sustanciación del 8 de enero de 2009, ordenando remitir las diligencias a la Fiscalía Seccional de Sonsón (Ant.), registro 172155 de Hechos Atribuibles, reportante STELLA GOMEZ PEREZ, cédula de ciudadanía de Stella Gómez Pérez, registro civil de nacimiento de JOSE DALADIER HENAO y declaración extra juicio de Stella Gómez.

El 8 o 10 de agosto de 2003, el ciudadano José Daladier Henao Sánchez, se encontraba laborando en una finca ubicada en Río claro, Corregimiento de San Miguel, en el Municipio de Sonsón, Antioquia, cuando sujetos armados llegaron al predio y lo sacaron sin que se hubiera vuelto a saber él. Un familiar de la víctima averiguo por intermedio del postulado Cesar Augusto Botero alias "Flechas", quien le informó que ese mismo día lo había asesinado, desmembrado y botado al río.

De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró establecer que la acción criminal fue ejecutada por Cesar Augusto Botero alias "Flechas", bajo órdenes de RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", y LUIS EDUARDO ZULUAGA alias "Mac Guiver".

El motivo para acabar con la vida de Henao Sánchez, era por señalamiento en las audiencias de Justicia y Paz de haber violado una menor.

De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "Moncho", "El viejo o Munrra", y LUIS EDUARDO ZULUAGA alias "Mac Guiver" en calidad de autores mediatos y CESAR AUGUSTO BOTERO alias "Flechas", como autor material por la comisión del punible de Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 1991 / 3155

Víctimas: CLARIBEL LONDOÑO MARTÍNEZ[6350], alias «*Liliana*» o «*Diana*», 21 años, guerrillera

ENRIQUE ANTONIO CARDONA TORRES[6351], alias «*Torres*» o «*Camilo*», guerrillero

Postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO BOTERO

[6350] Identificada con cédula de ciudadanía 31.713.007.
[6351] Sin dato.

Conductas punibles: Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida[6352]

Fecha y lugar: 1º de enero de 2005. Vereda Cristalina, Sonsón

En el año 2004, Claribel Londoño Martínez, alias «*Liliana*» o «*Diana*», junto a su compañero permanente Enrique Antonio Cardona Torres, alias «*Torres*» o «*Camilo*», desertaron del frente de la guerrilla de las FARC comandado por «*Karina*» (actualmente reinsertada). Luego de lo cual, se instalaron en La Danta en Sonsón, lugar en el que las ACMM los estimularon para que integraran sus filas, dado el conocimiento que el segundo tenía de la zona. La invitación fue aceptada por los exguerrilleros.

Posteriormente, Claribel Londoño Martínez quedó embarazada, por lo que el grupo armado la separó de su compañero permanente y la ubicó en una casa que consiguieron en el pueblo.

Alias «*Torres*» se destacó en el campo militar, motivo por el cual, reemplazó a alias «*Carmelo*» cuando lo mataron. Fue enviado a Sonsón a encontrarse con «*Freddy Bongó*», sin embargo, no se presentó y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», no volvió a saber de él. Simultáneamente, le informaron que Claribel había huido y dejado al bebé.

A la par, el Frente Héroes del Prodigio fue avisado que la pareja estaba haciendo inteligencia para la guerrilla de las FARC con el fin de favorecer al Frente 47, liderado por «*Karina*», motivo por el cual, en enero de 2005 los asesinaron y desaparecieron sus cuerpos.

[6352] La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de Nicolás Alejandro Villa Calvano por homicidio; reporte de Hoja de vida de Claribel Londoño Martínez, que muestra su pertenencia a la guerrilla; declaraciones de Evelio de Jesús Londoño Pérez, Aidé Londoño Martínez, Huberney Londoño Martínez, Vianey Londoño Martínez, Carmen Elvira Delgado Henao; copia decisión de adoptabilidad de 17 de febrero de 2011; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 468813, diligenciado por Rubiel Londoño Martínez, en calidad de hermano de la víctima Claribel Londoño Martínez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 422707, diligenciado por Vianey Londoño Martínez, en calidad de hermano de la víctima Claribel Londoño Martínez; entrevista del precitado.

En lo que hace al hijo de aquellos, que contaba con aproximadamente 2 meses y había sido registrado por su madre como César Andrés Londoño, de acuerdo con los pobladores de La Danta, fue recibido por el comandante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», quien lo registró con un nombre diferente y como si fuera su hijo. Los hermanos de Claribel declararon que han recibido dinero del referido exparamilitar a título de «*reparación*».

Finalmente, es importante precisar que en el trámite de Justicia y Paz se estableció que el infante fue entregado por su abuelo y su tía al comandante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, dado que no tenían recursos económicos para su crianza y manutención[6353].

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», a título de autoría mediata, y por CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», a título de coautoría, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra por el concurso de 2 *desapariciones forzadas* y 2 *homicidios en persona protegida*, de conformidad con las previsiones de los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

El Tribunal debe ser enfático en precisar, que la Fiscalía acusó (núcleo fáctico de la imputación) a los destacados miembros de las ACMM por las desapariciones y muertes de Claribel Londoño Martínez, alias «*Liliana*» o «*Diana*», y Enrique Antonio Cardona Torres, alias «*Torres*» o «*Camilo*», y no por un eventual delito que vulnere los bienes jurídicos del menor de edad, aparentemente adoptado por el comandante LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*». En este sentido, para salvaguardar el debido proceso de las personas que afrontan una actuación penal (agotamiento de todas las etapas, incluso en el proceso transicional, en el que la verdad emerge como pilar fundamental), el Tribunal **exhorta** a la Fiscalía

[6353] Declaración de 24 de marzo de 2010 de Evelio de Jesús Londoño Pérez, afirmando que junto a su hija Aidé entregaron el bebé a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», porque no podían sostenerlo. Reiterado por Aidé Londoño Martínez en declaración de la misma data.

General de la Nación con el fin de que verifique si se configuró alguna conducta punible atentatoria de los derechos del aludido menor de edad

Asimismo, en virtud del principio de prevalencia del interés superior de los NNA, la Sala **exhorta** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con el fin de que verifique si es imperativo iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), de conformidad con las circunstancias específicas del caso y la situación del menor del menor de edad.

4.7. Autoría y participación

En variadas ocasiones esta Sala ha abordado la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder de cara a nuestro ordenamiento jurídico, la dogmática penal más representativa e influyente en nuestro contexto y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[6354]. Por consiguiente, teniendo en cuenta que mediante sentencia priorizada de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, este Tribunal[6355] condenó al comandante máximo y fundador emblemático de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a los postulados WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ –nuevamente procesados en este asunto–, para ser coherente y congruentes, a continuación retomará, en extenso, los planteamientos esgrimidos en aquel momento, pues la situación jurídica y sus circunstancias no han variado:

> 221. Al examinar el contenido de las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 29 de la ley 599 de 2000[6356] resulta evidente que la legislación penal contempla tres clases de autor:

6354 Ver entre otras, sentencia de febrero 24 de 2015. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, rad. 2008-83612 contra Orlando Villa Zapata y otros, del Bloque Vencedores de Arauca; sentencia en el radicado 2013-00069 contra Saúl Rincón Camelo del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar; sentencia de agosto 26 de 2015 en el radicado 2014-00070 contra Hébert Veloz García y otros del Bloque Calima.
6355 Con la misma ponencia.
6356 Artículo 28: "concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes".
Artículo 29: "es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero si

> "*el "directo", el autor "mediato" y los coautores. El primero es aquel que realiza la conducta "por sí mismo"; en palabras de Roxin "quien, no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor. En todos los supuestos imaginables tiene el dominio del hecho"*[6357]*. El segundo es quien ejecuta la conducta "utilizando a otro como instrumento" dominando su voluntad, por tanto, actuando éste último de manera cegada ante el hecho por error invencible, ora por insuperable coacción ajena".*

222. Coautores por su parte, son aquellos que "*despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible*"[6358].

223. No obstante, como se ha dicho reiteradamente al estudiar el fenómeno de criminalidad macro en jurisdicción transicional debemos referirnos al concepto de autoría mediata en estructuras organizadas de poder, porque la complejidad del fenómeno implica el manejo de una estructura jerarquizada, que incorpora una pluralidad de sujetos que "*desborda la constitución de una simple banda criminal en la cual se logre determinar sin mayor problemática la división del trabajo criminal, por ende, el rol que cada uno desempeña*".

224. De igual modo, porque no "*resulta suficiente atender dicho fenómeno desde el mero autor directo o material, pues en la acción concurren mucho sujetos, se insiste*" y porque de éstos últimos, esto es, de los autores directos o materiales, "*no se puede predicar un actuar ajustado a derecho o algún tipo de coacción o error invencible sino uno totalmente distinto en específico, totalmente doloso, por ende, con conocimiento y voluntad de obtener el resultado, empero, siendo elementos fungibles de la organización quienes a pesar de su "libre arbitrio", tampoco tienen un margen de optar por aceptar o no la orden recibida, una vez aceptan ser parte de la organización*".

---

en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible".
[6357] ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Marcial Pons. Barcelona. 1998. Pág. 149.
[6358] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacón Penal. M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas

225. Visto lo anterior, resultó necesario acudir a lo que la doctrina nacional e internacional ha denominado autoría y participación en estructuras de poder organizado; supuesto al que se ha acudido en este período histórico de posguerra, tal como lo advierte Claus Roxin, el cual se caracteriza "*porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una "maquinaria" personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor*"[6359].

226. En este punto advierte el profesor Roxin, tal como se expuso en la sentencia reseñada:

> "*La autoría en estructuras de poder organizado se afianza en la teoría del autor mediato, a pesar de no recaer en el autor inmediato la coacción o el error, pues "ciertamente quienes mueven los hilos de tales organizaciones tienen un interés relevante en el éxito del delito, en el sentido de la teoría subjetiva"[6360]. Sin embargo, por no resultar suficiente tal criterio, para su estructuración se requiere de un elemento objetivo que permita diferenciarla de la simple inducción. Dicho elemento estará conformado entonces por "el funcionamiento peculiar del aparato…que está a disposición del sujeto de detrás"[6361], pues "una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de los miembros", pero además, "porque funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor".*
>
> *"El planteamiento anterior queda plenamente graficado cuando expresa que "si…el sujeto de detrás que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el botón dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor"[6362]. Para obtener dicha finalidad "tampoco es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que se sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperen en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global"[6363].*
>
> *"En este orden de ideas, advierte que el elemento fundamental que permite identificar el dominio de la voluntad, imprescindible para determinar el dominio del hecho y, de esta manera la autoría, "reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor". En consecuencia, en esta hipótesis, el autor directo no carece de libertad ni de responsabilidad, pues "ha de responder como autor culpable y de propia mano". No obstante, para el dominio del hombre de detrás dichas circunstancias resultan "irrelevantes", pues para éste el autor inmediato se presenta como "anónimo y sustituible". Así las cosas, "el ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo, es al mismo*

[6359] ROXIN, Claus. Ob. Cit. Pág. 268
[6360] Ibíd. Pág. 269
[6361] Ibídem.
[6362] Ibídem.
[6363] Ibídem.

tiempo un engranaje –sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer"[6364].

227. Así mismo, ha indicado el profesor Héctor Olásolo Alonso, experto en temas de derecho penal internacional y Letrado de la Corte Penal Internacional, que "*debido a la sistematicidad y escala de los delitos de genocidio, de guerra y de lesa humanidad cometidos por ciertos grupos, el derecho penal internacional ha debido desarrollar conceptos como los de "(co) autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder y la empresa criminal común (ECC, también conocido como la doctrina de propósito común)" con la finalidad de "reflejar adecuadamente la función central que desempeñan los dirigentes en el diseño y desarrollo de campañas de violencia sistemática y/o a gran escala constitutivas de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra"*[6365].

228. En este punto, de manera extensa se dice que:

"Ahora bien, en punto de la autoría y participación de los responsables de crímenes internacionales cometidos por las denominadas estructuras organizadas de poder, tenemos el fenómeno de la autoría mediata a través de la utilización de personas plenamente responsables en las que la decisión de llevar a cabo la conducta "es normalmente adoptada por sus dirigentes, que normalmente se encuentran lejos de la escena del crimen"[6366]*; situación que complica el asunto pues "quienes finalmente realizan materialmente sus elementos objetivos no intervienen en la decisión inicial de cometerlo, ni en la planificación y preparación de su ejecución que se lleva a cabo en los distintos niveles de la estructura organizada de poder"*[6367].

229. Resulta de suma importancia la referencia efectuada por el autor respecto del argumento utilizado por la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional en la orden de arresto emitida contra Muammar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi, hijo del primero, y el jefe de la inteligencia militar libia Abdullah Al-Senussi, en la que se expusieron los elementos de la autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder. En la referida decisión se mencionó:

[6364] Ibíd. Pág. 271
[6365] OLÁSOLO ALONSO, Héctor. *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia. 2013. Págs. 46 - 47
[6366] Ibídem. Pág. 196
[6367] Ibídem.

> *"Para que una persona sea considerada como responsable principal de un delito a título de autor mediato conforme al artículo 25 (3) (a) del Estatuto […] la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes requisitos comunes: (a) el sospechoso debe haber tenido el control sobre la organización; (b) la organización debe consistir de un aparato de poder jerárquico y organizado; (c) la ejecución de los delitos debe estar asegurada a través del cumplimiento casi automático con las órdenes del sospechoso; (d) el sospechoso debe poseer todos los elementos subjetivos de los delitos; y (e) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro en el caso de la autoría mediata".*

230. A partir del precitado concepto, se expusieron los elementos objetivos y subjetivos principales de la autoría mediata. En cuanto a los primeros se indicó:

> (i) "*el automatismo en el cumplimiento de las órdenes como característica esencial que ha de tener una organización*", lo cual la define como estructura organizada de poder y, (ii) "*el grado de control que el sospechoso ha de tener sobre la organización*", para lo cual se requiere que tanto éste como los autores materiales pertenezcan a la organización y de ellos se predique una relación "superior-subordinado". Sin embargo, el tratadista plantea un último elemento, no contemplado en la orden de arresto referida, consistente en que "*la conducta que ha de realizar el sospechoso para que pueda afirmarse su responsabilidad como autor mediato*", la cual es predicable a partir de la "*utilización de la organización para asegurar la comisión de la organización*".

231. En cuanto a los elementos subjetivos de la autoría mediata mencionó en esa decisión:

> (i) "*el sospechoso deba poseer todos los elementos subjetivos de los delitos*" y (ii) "*el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro*".

232. Finalmente, también se reseñó el criterio de la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad efectuado a la ley que adoptó el Estatuto de Roma en la que consideró, en punto de la responsabilidad de los superiores, lo siguiente:

> *"El artículo 28 del estatuto de Roma hace responsables penalmente a los jefes militares oficiales o de facto, por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional cometidos por fuerzas bajo su mando o autoridad y control efectivo (artículo 28 literal a) ER) y, extiende la responsabilidad penal a superiores civiles por los actos de los subordinados que estén bajo su autoridad y control efectivo (artículo 28 literal b) ER). Establece el artículo 28:*
>
> > *"Artículo 28*
> > *Responsabilidad de los jefes y otros superiores*

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:
i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.
b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:
i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento."

La lucha contra la impunidad frente a la comisión de crímenes atroces ha llevado a los países signatarios del Estatuto de Roma a codificar la doctrina de la responsabilidad del comandante o superior. El artículo 28 a) cobija no sólo a los jefes militares de las fuerzas militares oficiales, sino también a los jefes de facto de grupos armados irregulares. A la persona que sea comandante militar, oficial o de facto, en virtud de que son garantes por ciertas conductas de personas sometidas a su control, se le imputan los crímenes de las fuerzas que están bajo su mando y control efectivo, que se hayan cometido como consecuencia de la falta de desempeño de ese control. Esta imputación se presenta cuando dicho comandante sabía o ha debido saber, dadas las circunstancias, que sus fuerzas estaban cometiendo o cometerían un crimen y omitió emprender cualquiera de las medidas necesarias y razonables para evitar la comisión, impedirla o someter la cuestión a investigación de los funcionarios competentes.

Lo más importante de este artículo es que amplía la responsabilidad penal de los que tienen mando militar o detentan de facto autoridad militar para evitar la impunidad tanto de los jefes investidos formal y públicamente como de los superiores de facto de grupos irregulares. Dicha norma responde a la experiencia de la humanidad en esta materia, sintetizada en una decisión proferida dos años antes por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia:

"El Tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que, por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia ratione materiae o que pese a conocer de dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perpetuadores de tales crímenes". (traducción no oficial).

Además, no se requiere probar que el jefe militar o el que actúa como jefe militar haya impartido una orden específica de cometer un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, pues dicho jefe militar puede ser responsable aún por actos de sus subordinados que él no haya conocido pero que, dadas las circunstancias del caso, haya debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita. Es decir, se trata de una hipótesis en la cual puede existir responsabilidad a título de imprudencia en los crímenes enunciados en el Estatuto. El Protocolo I, en su artículo 86 (2) recogió en el derecho positivo internacional el principio sentado por vía jurisprudencial. Este principio, conocido como de responsabilidad del comandante o superior, fue luego desarrollado en los estatutos de los Tribunales ad hoc.

Por otra parte, el artículo 28 b) del Estatuto, establece un parámetro diferente para medir la responsabilidad penal de superiores por actos de sus subordinados en circunstancias distintas a las consignadas en el literal a). En primer lugar, no se refiere aquí a la responsabilidad de quien ejerce como jefe militar, ya sea de un ejército regular o de una fuerza irregular, ni al ejercicio de mando, autoridad y control sobre "fuerzas". En este segundo caso, el literal b) del artículo 28 establece un parámetro de responsabilidad penal de superiores civiles, por actos de sus subalternos si se dan las siguientes tres condiciones: i) cuando hubiere tenido conocimiento de la comisión o del planeamiento de tales crímenes o hubiere deliberadamente hecho caso omiso de dicha información cuando sea claramente indicativa; ii) tales crímenes guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y iii) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables para evitarlo, reprimirlo o denunciarlo".

233. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que "*ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes – gestores, patrocinadores, comandantes – a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada – comandantes, jefes de grupo – a título de coautores (mediatos); y a los directos ejecutores o subordinados – soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos – pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad*"[6368].

[6368] Radicado 32805 de febrero 23 de 2010 contra Álvaro Alfonso García Romero y cuyo criterio fue reiterado en el radicado 32000 de septiembre 14 de 2011 contra Jorge Aurelio Noguera Cotes.

234. Por tanto, resulta evidente que en aquellos donde se profiere la orden específica de ejecutar un hecho punible, al interior de la estructura organizada de poder, la responsabilidad se dictará en condición de coautoría, pues quien la dicta ejerce el dominio de la función.

235. Con fundamento en estas consideraciones, la Sala reproducirá los elementos aportados por la Fiscalía Delegada para el presente asunto, a partir de los cuales se expondrá la estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con la finalidad de resaltar el rol que cumplía al interior de la organización cada uno de los postulados.

236. En este orden de ideas, sea lo primero advertir que las Autodefensas Campesinas el Magdalena Medio fueron dirigidas, por el tiempo que interesa ponderar para los actuales fines, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias "El Viejo" o "El Patrón", quien conformó una estructura compuesta por cinco Frentes Militares. El Frente José Luis Zuluaga comandado por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver", el Frente Omar Isaza comandado por WALTER OCHOA GUISAO, el Frente Celestino Mantilla al mando de JOHN FREDY GALLO BEDOYA, el Frente Isaza Héroes del Prodigio bajo las órdenes de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y el Frente John Isaza con dirección de Ovidio Isaza.

237. Tal como se indicará en el acápite *4.7.3. Expansión de las ACMM* de los *Elementos contextuales*, el grupo ilegal desarrollaba sus acciones militares ilícitas a modo de una estructura desconcentrada en la que ISAZA ARANGO, máximo responsable delegaba en los comandantes de cada uno de los 5 Frentes, esto es, WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, la ejecución de las finalidades de la organización. Lo anterior comporta que ISAZA ARANGO se encargaba exclusivamente de proferir las directrices generales a sus comandantes más cercanos, quienes, a su vez, daban las órdenes directas a la tropa.

238. En estos términos, queda establecida la autoría mediata de ISAZA ARANGO y sus comandantes en cuanto a los hechos cometidos sin orden directa, pero, además, de la autoría y coautoría en aquellos casos en los cuales participaban de su ejecución o proferían la orden directamente.

239. Las fechas y lugares de mando e injerencia son como quedaron establecidas en el acápite correspondiente al contexto, por lo tanto, sin necesidad de repetir lo dicho allí, bastará con advertir que los nombrados desempeñaron el cargo de comandantes y que en algunos de los hechos analizados actuaron como autores mediatos y, en otros, como coautores (*mediatos*), tal como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala advierte que en el presente diligenciamiento analizará hecho por hecho la forma de participación y el vínculo de los precitados comandantes, y en general, de los demás postulados que integran el proceso, a la luz tanto de la imputación fáctica y jurídica como de las evidencias traídas por la Fiscalía, con el principal propósito de no incurrir en impresiones dogmáticas y ajustar el grado de culpabilidad de cada uno de ellos.

4.8. Individualización de la Pena

Establecida la responsabilidad de los postulados en cada uno de los hechos, se procede a realizar el proceso de individualización de la pena, de conformidad con los parámetros previstos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000. En este sentido, es evidente la importancia del adecuado juicio de reproche que ha de hacerse con el fin de que la intensidad de la sanción se corresponda con la naturaleza del punible cometido. A propósito de ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

> *"En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (*delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado*), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular"*[6369]
> (Subrayas ajenas al original).

[6369] Radicado No. 23.734, de noviembre 1 de 2007.

Así las cosas, se exige del operador judicial una justificación real y suficiente cuando impone la pena, lo que descarta cualquier posibilidad de aplicar un criterio caprichoso o arbitrario e injusto.

Resulta pertinente, también, aclarar que la sanción de cada injusto se ubicará en el extremo máximo del primer cuarto de movilidad, en razón a que las conductas cometidas por el grupo ilegal produjeron un daño protuberante a las víctimas directas e indirectas (familiares) y, en algunos casos, a la comunidad en general; escenarios que agregados a la necesidad de la pena y a la labor resocializadora que debe pregonar la misma, torna factible la ubicación en el denota cuarto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de cada una de las conductas reprochadas y debidamente dosificadas.

Resulta pertinente señalar en este punto, como se ha venido haciendo en otras decisiones[6370], que el citado artículo 31 se aplicará sin la modificación dispuesta por la Ley 890 de 2004 (que incrementó la pena en los concursos a 60 años de prisión), en virtud a que en la mayor parte del periodo de ejecución de los delitos del GAOML no había entrado en vigencia la precitada modificación, adaptada a las particularidades de la Ley 906 de 2004 que contiene un sistema de tendencia acusatoria y adversarial[6371] que privilegia formas de terminación anticipada que encuadran en lo que se ha conocido como la justicia premial (aceptación de cargos y preacuerdos).

En este orden de ideas, el máximo de sanción por el concurso de conductas punibles atribuidas a los integrantes de las ACMM en ningún caso podrá exceder de 40 años de prisión.

[6370] Entre otras, sentencia dictada el 29 de febrero de 2016, en contra de Ramón María Isaza Arango y otros, exmiembros de las ACMM, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.
[6371] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 7 de febrero de 2006, radicado 24021.

Resulta oportuno indicar que el proceso de dosificación que se procede a realizar a continuación incorpora el análisis de los punibles que comportan las sanciones de prisión más graves desde el punto de vista de la pena por imponer, es decir, que establecen un número mayor de años.

4.8.1. Tipos Penales

Homicidio en persona protegida

El homicidio en persona protegida, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, consagra una pena que oscila entre 360 y 480 meses de prisión y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

360 390 420 450 480

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

2000 2750 3500 4250 5000

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 390 meses de prisión y multa de 2750 s.m.l.m.v.

Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa

Resulta evidente que muchos comportamientos inequívocamente dirigidos a acabar con la vida de las víctimas no se consumaron por circunstancias ajenas a la voluntad de los agentes, por tanto, en estos casos es procedente acudir a la tentativa como dispositivo amplificador del tipo, a la luz de las previsiones contenidas en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, para determinar los mínimos y máximos aplicables, el despacho tendrá en cuenta que la pena por imponer no podrá ser inferior a la mitad del mínimo ni superior a las tres cuartas partes del máximo señalada para el delito consumado.

Entonces, la pena oscilará entre 180 y 320 meses de prisión y multa de 1000 a 3333,33 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

180 215 250 285 320

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 1583,33 2166,66 2750 3333,33

Visto lo anterior, la pena que corresponde imponer por este delito bajo el grado de tentativa es 215 meses de prisión y multa de 1583,33 s.m.l.m.v.

Homicidio agravado

El artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, castigaba el delito de homicidio agravado con una pena de prisión que oscilaba entre 40 y 60 años de prisión. Por tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, los hechos cometidos en vigencia de la mencionada norma, deben ser sancionados bajo los extremos del artículo 104 original de la Ley 599 de 2000, cuya pena oscila entre 25 y 40 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 300 a 480 meses.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

300 345 390 435 480

En este orden de ideas, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es 345 meses de prisión.

Acceso carnal violento en persona protegida

El punible de acceso carnal violento en persona protegido, incorporado en la Ley 599 de 2000 en el artículo 138, consagra una pena de entre 120 y 216 meses de prisión y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	144	168	192	216

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
500	625	750	875	1000

De conformidad con lo expuesto, la pena por imponer por la comisión del presente delito corresponde a 144 meses de prisión y multa de 625 s.m.l.m.v.

Tortura en persona protegida

El punible de tortura en persona protegida, consagrado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, comporta una pena que va de 120 a 240 meses de prisión y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	150	180	210	240

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
500	625	750	875	1000

En consecuencia, la pena se ubicará en 150 meses de prisión y multa de 625 s.m.l.m.v.

Desplazamiento forzado

El punible de deportación, exportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, tiene

estipulada una pena que oscila entre 120 y 240 meses de prisión y multa de 1000 a 2000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 150 180 210 240

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 1250 1500 1750 2000

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 150 meses de prisión y multa de 1250 s.m.l.m.v.

Desplazamiento forzado (cometido en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 – artículo 180 Ley 599 de 2000)

El desplazamiento forzado cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, estaba tipificado en el artículo 284A del Decreto 100 de 1980, de conformidad con la adición efectuada por la Ley 589 de 2000, por cuya comisión se tenía prevista una pena que oscilaba entre 15 y 30 años de prisión, y multa de 500 a 2000 s.m.l.m.v., así como interdicción de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años.

Por tratarse de una conducta punible sobre la que operó un tránsito legislativo, esto es, se cometió en vigencia de una norma (Decreto 100 de 1980) modificada por otra que estableció una pena inferior (Leu 599 de 2000), en aplicación del principio de favorabilidad deberá preferirse lo dispuesto por el artículo 180 de la segunda de las precitadas regulaciones, que consagró una pena que fluctúa entre 6 y 12 años de prisión, o lo que es lo mismo de 72 a 144 meses, y multa de 600 a 1500) s.m.l.m.v., e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años.

Luego, los límites son como se presentan a continuación:

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

72 90 108 126 144

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

600 825 1050 1275 1500

En consecuencia, la pena por aplicar se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 90 meses de prisión y 825 s.m.l.m.v. Asimismo, la interdicción de derechos y funciones públicas será el mismo que el de la pena principal de prisión.

Actos de terrorismo

El punible de actos de terrorismo consagrado en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, comporta la imposición de una pena que oscila entre 180 y 300 meses de prisión y multa de 2000 a 40000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

180 210 240 270 300

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

2000 11500 21000 30500 40000

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 210 meses de prisión y multa de 11500 s.m.l.m.v.

Desaparición forzada

El punible de desaparición forzada tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, constituye un delito cuya pena de prisión oscila entre 240 y 360 meses de prisión y multa de 1000 a 3000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

240 270 300 330 360

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 1500 2000 2500 3000

Así las cosas, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 270 meses de prisión y multa de 1500 s.m.l.m.v.

Exacción o contribuciones arbitrarias

El punible de exacción o contribuciones arbitrarias consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, consagra la imposición de una pena que oscila entre 72 y 180 meses de prisión y multa de 500 a 3000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

72 99 126 153 180

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

500 1125 1750 2375 3000

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 99 meses de prisión y multa de 1125 s.m.l.m.v.

Secuestro simple

El punible de secuestro simple, consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena entre 120 y 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	150	180	210	240

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
600	700	800	900	1000

En consecuencia, efectuado el análisis anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 150 meses de prisión y multa de 700 s.m.l.m.v.

Secuestro extorsivo

El punible de secuestro extorsivo, consagrado en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena entre 216 y 336 meses de prisión y multa de 2000 a 4000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
216	246	276	306	336

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
2000	2500	3000	3500	4000

En consecuencia, efectuado el análisis anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, 246 meses de prisión y multa de 2500 s.m.l.m.v.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El tipo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, consagrado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 60 y 120 meses de prisión y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

60 75 90 105 120

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

500 625 750 875 1000

Corolario lo anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 75 meses de prisión y multa de 625 s.m.l.m.v.

Amenazas

El tipo de amenazas, consagrado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 12 y 48 meses de prisión y multa de 10 a 100 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

12 21 30 39 48

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

10 32.5 55 77.5 100

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 21 meses de prisión y multa de 32,5 s.m.l.m.v.

Reclutamiento ilícito

El delito de reclutamiento ilícito, conforme a lo previsto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena que oscila entre 6 y 10 años de prisión, o lo que es lo mismo de 72 a 120 meses, y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

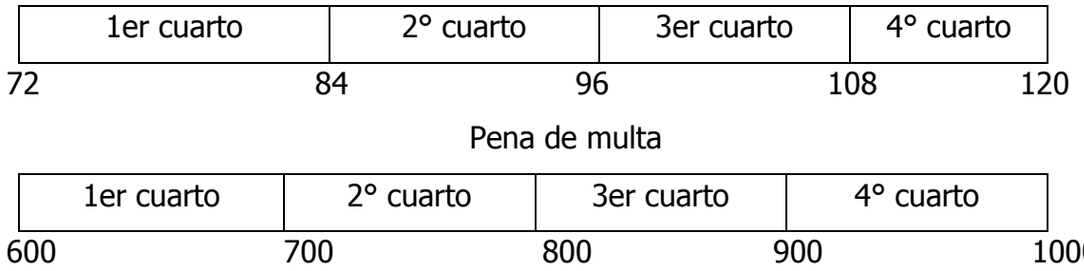

Finalmente, se precisa que en este caso no se acreditó la existencia de alguna de las circunstancias de menor o mayor punibilidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Penal, no obstante, la gravedad de los comportamientos es alta, comoquiera que se desarrollaron de manera generalizada y sistemática, también aprovechándose de las circunstancias de pobreza y marginalidad de las víctimas menores de edad y sus familias, lo que impone la obligación de señalar el máximo del cuarto elegido, como se ha venido haciendo hasta el momento, luego, la pena a imponer por este injusto típico es de 84 meses de prisión y multa 700 s.m.l.m.v.

Represalias

El tipo de represalias, consagrado en el artículo 158 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 2 y 5 años de prisión, o lo que es lo mismo 24 a 60 meses, y multa de 50 a 200 s.m.l.m.v.

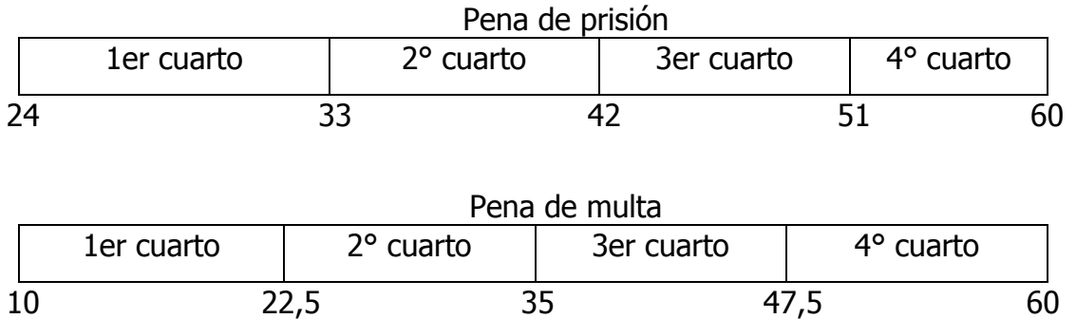

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 33 meses de prisión y multa de 22,5 s.m.l.m.v.

Tratos inhumanos y degradantes

El tipo de tratos inhumanos y degradantes, consagrado en el artículo 146 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 5 y 10 años de prisión, o lo que es lo mismo 60 a 120 meses, y multa de 200 a 1000 s.m.l.m.v.

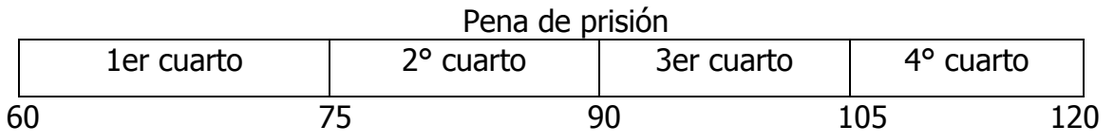

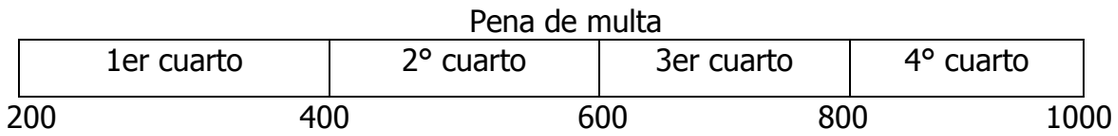

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 75 meses de prisión y multa de 400 s.m.l.m.v.

Prostitución forzada

El tipo de tratos inhumanos y degradantes, consagrado en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 10 y 18 años de prisión, o lo que es lo mismo 120 a 216 meses, y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

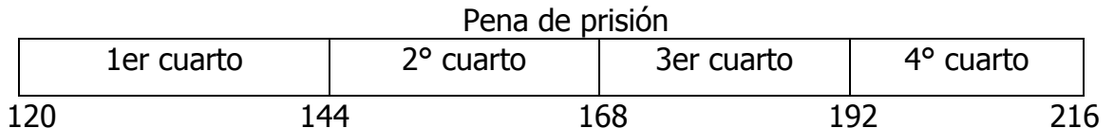

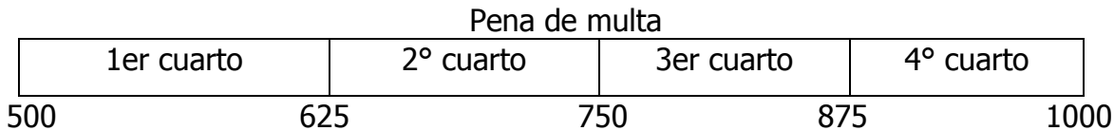

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 144 meses de prisión y multa de 625 s.m.l.m.v.

Constreñimiento ilegal

El constreñimiento ilegal, consagrado en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre 1 y 2 años de prisión, o lo que es lo mismo 12 a 24 meses.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
12	15	18	21	24

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 15 meses de prisión.

Tráfico de estupefacientes

El tráfico de estupefacientes, consagrado en el artículo 276 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 8 y 20 años de prisión, o lo que es lo mismo 96 a 240 meses, y multa de 1000 a 50000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
96	132	168	204	240

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
1000	13250	25500	37750	50000

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 132 meses de prisión y multa de 13250 s.m.l.m.v.

Invasión de tierras

El tipo de invasión de tierras, previsto en el artículo 263 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 2 y 5 años de prisión, o lo que es lo mismo 24 a 60 meses, y multa de 50 a 200 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

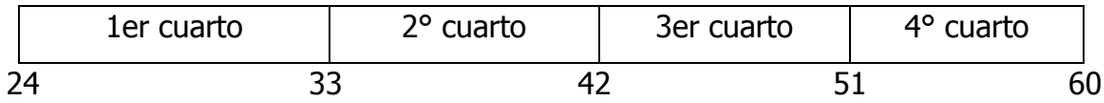

Pena de multa

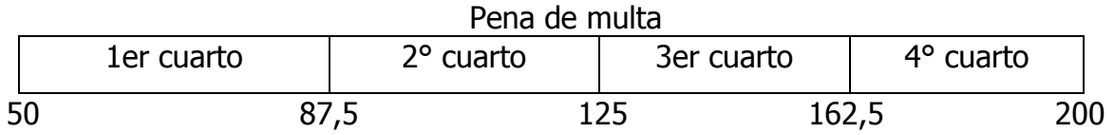

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 33 meses de prisión y multa de 87,5 s.m.l.m.v.

Daño en bien ajeno

El daño en bien ajeno, previsto en el artículo 265 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 1 y 5 años de prisión, o lo que es lo mismo 12 a 60 meses, y multa de 5 a 25 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

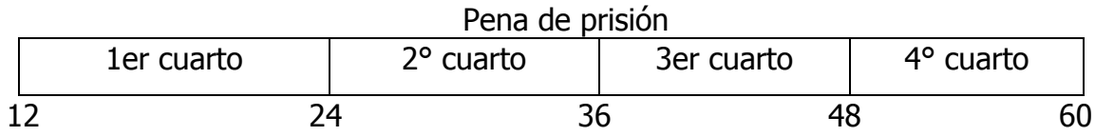

Pena de multa

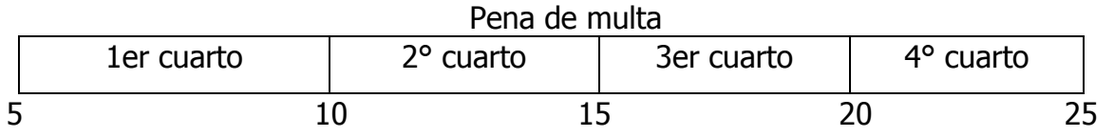

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 24 meses de prisión y multa de 10 s.m.l.m.v.

Trata de personas / modalidad trabajos forzados

La trata de personas, previsto en el artículo 188A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2 de la Ley 747 de 2002, contempla una pena que oscila entre los 10 y 15 años de prisión, o lo que es lo mismo 120 a 180 meses, y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 135 150 165 180

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

600 700 800 900 1000

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 135 meses de prisión y multa de 700 s.m.l.m.v.

Hurto de hidrocarburos

En virtud del principio de legalidad, en lo que respecta a este delito se tendrán en cuentan las previsiones del artículo 44 de la Ley 482 de 2002, que contempla una pena que oscila entre los 6 y 10 años de prisión, o lo que es lo mismo 72 a 120 meses, y multa de 1000 a 8000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

72 84 96 108 120

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 2750 4500 6250 8000

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 84 meses de prisión y multa de 2750 s.m.l.m.v.

Utilización ilícita de redes de comunicaciones

Este delito, contemplado en el artículo 197 de la Ley 599 de 2000, prevé una pena que oscila entre 1 y 3 años de prisión, o lo que es lo mismo 12 a 36 meses.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

12	18	24	30	36

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 18 meses de prisión.

4.8.2 Individualización por postulado

4.8.2.1 RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

En el caso de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 1115 homicidios en persona protegida, 60 tentativas de homicidios en persona protegida, 33 homicidios agravados, 282 desapariciones forzadas, 516 desplazamientos forzados de población civil, 160 exacciones o contribuciones arbitrarias, 65 torturas en persona protegida, 13 lesiones personales en persona protegida, 1 acto de terrorismo, 15 accesos carnales violentos en persona protegida, 141 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 168 secuestros simples, 17 secuestros extorsivos, 32 amenazas, 46 reclutamientos ilícitos, 25 represalias, 68 trata de personas, 34 tratos inhumanos y degradantes, 13 constreñimientos ilegales, 13 invasiones de tierras, 1 violación de libertad de trabajo, 1 violación de derechos de reunión, 1 extorsión, 1 hurto de hidrocarburos, 1 tráfico de estupefacientes, 1 perfidia, 2 torturas (como delito ordinario art. 178), 1 aborto forzado en personas protegida, 1 aborto sin consentimiento, 1 acto sexual violento en persona protegida, 2 esclavitudes sexuales en persona protegida y 1 obstaculización de tareas sanitarias.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas. Muestra de ello es justamente el hecho 261 /1725 que arrojó un estimado de 955 víctimas individualmente consideradas.

En este orden de ideas, sería del caso aplicar el artículo 31 del Código Penal a efectos de tasar la sanción por el concurso de conductas punibles destacadas, si no fuera porque en la sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, esta Sala lo condenó a 480 meses de prisión, multa de 50.000 s.m.lm.v. y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, es decir, al máximo permitido por el ordenamiento jurídico penal (arts. 31, 39, 51 y 52 *ibídem*); razón por la que en esta providencia y por tratarse de un proceso transicional, dicha pena ordinaria se mantendrá, sin perjuicio del reproche merecido por la superlativa cifra de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico.

Vale aclarar, que, de acumularse las penas privativas de la libertad por la totalidad de injusto objeto de condena en este fallo, el resultado excedería con creces el término legalmente permitido y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En consecuencia, a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», se le mantendrá la pena principal de prisión de 480 meses, multa de 50.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, conforme la sentencia de 29 de febrero de 2016 en el radicado 2013-00146.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado también se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en la pluricitada providencia, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.2 OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

En el caso de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 25 homicidios en persona protegida, 2 tentativas de homicidios en persona protegida, 3 homicidios agravados, 11 desapariciones forzadas, 59 desplazamientos forzados de población civil, 65 exacciones o contribuciones arbitrarias, 2 torturas en persona protegida, 11 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 5 secuestros simples, 3 amenazas, 8 reclutamientos ilícitos, 2 trata de personas, 4 constreñimientos ilegales, 1 invasión de tierras.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, sería del caso aplicar el artículo 31 del Código Penal a efectos de tasar la sanción por el concurso de conductas punibles destacadas, si no fuera porque en la sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, esta Sala lo condenó a 480 meses de prisión, multa de 50.000 s.m.lm.v. y 240

meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, es decir, al máximo permitido por el ordenamiento jurídico penal (arts. 31, 39, 51 y 52 *ibídem*); razón por la que en esta providencia y por tratarse de un proceso transicional, dicha pena ordinaria se mantendrá, sin perjuicio del reproche merecido por la superlativa cifra de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico.

Vale aclarar, que, de acumularse las penas privativas de la libertad por la totalidad de injusto objeto de condena en este fallo, el resultado excedería con creces el término legalmente permitido y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En consecuencia, a OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Terror*», se le mantendrá la pena principal de prisión de 480 meses, multa de 50.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, conforme la sentencia de 29 de febrero de 2016 en el radicado 2013-00146.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado también se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en la pluricitada providencia, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.3 WALTER OCHOA GUISAO

En el caso de WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 572 homicidios en persona protegida, 31 tentativas de homicidios en persona protegida, 16 homicidios agravados, 164 desapariciones forzadas, 220 desplazamientos forzados de población civil, 88 exacciones o contribuciones arbitrarias, 20 torturas en persona protegida, 6 lesiones personales en persona protegida, 82 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 46 secuestros simples, 9 secuestros

extorsivos, 24 amenazas, 17 reclutamientos ilícitos, 15 represalias, 1 trata de personas, 7 constreñimientos ilegales, 10 invasiones de tierras, 1 hurto de hidrocarburos, 1 tráfico de estupefacientes, 1 perfidia, 1 aborto forzado en personas protegida, 1 aborto sin consentimiento, 4 acto sexual violento en persona protegida y 1 obstaculización de tareas sanitarias.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, sería del caso aplicar el artículo 31 del Código Penal a efectos de tasar la sanción por el concurso de conductas punibles destacadas, si no fuera porque en la sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, esta Sala lo condenó a 480 meses de prisión, multa de 50.000 s.m.lm.v. y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, es decir, al máximo permitido por el ordenamiento jurídico penal (arts. 31, 39, 51 y 52 *ibídem*); razón por la que en esta providencia y por tratarse de un proceso transicional, dicha pena ordinaria se mantendrá, sin perjuicio del reproche merecido por la superlativa cifra de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico.

Vale aclarar, que, de acumularse las penas privativas de la libertad por la totalidad de injusto objeto de condena en este fallo, el resultado excedería con creces el término legalmente permitido y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En consecuencia, a WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*» o «*El Mono*», se le mantendrá la pena principal de prisión de 480 meses, multa de 50.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, conforme la sentencia de 29 de febrero de 2016 en el radicado 2013-00146.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado también se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en la pluricitada providencia, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.4 LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

En el caso de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 254 homicidios en persona protegida, 7 tentativas de homicidios en persona protegida, 2 homicidios agravados, 10 desapariciones forzadas, 148 desplazamientos forzados de población civil, 8 exacciones o contribuciones arbitrarias, 8 torturas en persona protegida, 3 lesiones personales en persona protegida, 1 acceso carnal violento en persona protegida, 17 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 17 secuestros simples, 3 secuestros extorsivos, 13 amenazas, 11 reclutamientos ilícitos, 5 represalias, 4 trata de personas, 2 tratos inhumanos y degradantes, 2 invasiones de tierras, 2 violación de libertad de trabajo, 1 violación de derechos de reunión, 1 extorsión y 1 acto sexual violento en persona protegida.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene

trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas. Muestra de ello es justamente el hecho 261 /1725 que arrojó un estimado de 955 víctimas individualmente consideradas.

En este orden de ideas, sería del caso aplicar el artículo 31 del Código Penal a efectos de tasar la sanción por el concurso de conductas punibles destacadas, si no fuera porque en la sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, esta Sala lo condenó a 480 meses de prisión, multa de 50.000 s.m.lm.v. y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, es decir, al máximo permitido por el ordenamiento jurídico penal (arts. 31, 39, 51 y 52 *ibídem*); razón por la que en esta providencia y por tratarse de un proceso transicional, dicha pena ordinaria se mantendrá, sin perjuicio del reproche merecido por la superlativa cifra de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico.

Vale aclarar, que, de acumularse las penas privativas de la libertad por la totalidad de injusto objeto de condena en este fallo, el resultado excedería con creces el término legalmente permitido y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En consecuencia, a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», se le mantendrá la pena principal de prisión de 480 meses, multa de 50.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de

240 meses, conforme la sentencia de 29 de febrero de 2016 en el radicado 2013-00146.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado también se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en la pluricitada providencia, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.5 JHON FREDY GALLO BEDOYA

En el caso de JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 27 homicidios en persona protegida, 1 tentativas de homicidios en persona protegida, 3 homicidios agravados, 8 desapariciones forzadas, 14 desplazamientos forzados de población civil, 3 exacciones o contribuciones arbitrarias, 4 torturas en persona protegida, 1 acceso carnal violento en persona protegida, 8 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 3 secuestros simples, 1 secuestros extorsivos, 5 amenazas, 1 reclutamiento ilícito, 1 represalias, 1 trata de personas, 1 trato inhumanos y degradantes y 1 violación de libertad de trabajo.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, sería del caso aplicar el artículo 31 del Código Penal a efectos de tasar la sanción por el concurso de conductas punibles destacadas, si no fuera porque en la sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, esta Sala lo condenó a 480 meses de prisión, multa de 50.000 s.m.lm.v. y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, es decir, al máximo permitido por el ordenamiento jurídico penal (arts. 31, 39, 51 y 52 *ibídem*); razón por la que en esta providencia y por tratarse de un proceso transicional, dicha pena ordinaria se mantendrá, sin perjuicio del reproche merecido por la superlativa cifra de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico.

Vale aclarar, que, de acumularse las penas privativas de la libertad por la totalidad de injusto objeto de condena en este fallo, el resultado excedería con creces el término legalmente permitido y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En consecuencia, a JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», se le mantendrá la pena principal de prisión de 480 meses, multa de 50.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, conforme la sentencia de 29 de febrero de 2016 en el radicado 2013-00146.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado también se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en la pluricitada providencia, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.6 CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

En el caso de CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 69 homicidios en

persona protegida, 2 tentativas de homicidios en persona protegida, 1 homicidio agravado, 26 desapariciones forzadas, 31 desplazamientos forzados de población civil, 16 exacciones o contribuciones arbitrarias, 5 lesiones personales en persona protegida, 1 acceso carnales violentos en persona protegida, 12 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 secuestro simple, 4 amenazas, 7 reclutamientos ilícitos, 4 represalias, 1 constreñimiento ilegal y 1 hurto de hidrocarburos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40

años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, alias «*Napo*» o «*Napoleón*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.7 JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ

En el caso de JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, alias «*Vaso de Leche*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 102 homicidios en persona protegida, 4 tentativas de homicidios en persona protegida, 1 homicidio agravado, 39 desapariciones forzadas, 11 desplazamientos forzados de población civil, 4 exacciones o contribuciones arbitrarias, 1 torturas en persona protegida, 13 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 3 secuestros simples, 4 amenazas, 1 reclutamiento ilícito, 4 represalias y 1 simulación de investidura.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de

injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ, alias «*Vaso de Leche*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.8 DANIEL CARDONA BARÓN

En el caso de DANIEL CARDONA BARÓN, alias «*Nene*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 81 homicidios en persona protegida, 3 tentativas de homicidios en persona protegida, 1 homicidio agravado, 25 desapariciones forzadas, 10 desplazamientos forzados de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 3 torturas en persona protegida, 7 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 5 secuestros simples, 3 amenazas, 1 reclutamiento ilícito, 2 represalias, 1 hurto de hidrocarburos y 1 simulación de investidura.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene

trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, DANIEL CARDONA BARÓN, alias «*Nene*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.9 ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS

En el caso de ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 32 homicidios en persona protegida, 2 tentativas de homicidios en persona protegida, 2 homicidios agravados, 11 desapariciones forzadas, 27 desplazamientos forzados de población civil, 3 exacciones o contribuciones arbitrarias, 7 torturas en persona protegida, 3 accesos carnales violentos en persona protegida, 1 acto sexual violento en persona protegida, 9 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 5 secuestros simples, 4 secuestros extorsivos, 4 amenazas, 6 reclutamientos ilícitos, 1 represalias, 1 trata de personas, 1 tratos inhumanos y degradantes, 2 esclavitudes sexuales en persona protegida y 1 prostitución forzada.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo

criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS, alias «*Ángelo*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.10 KLEIN YAIR MAZO ISAZA

En el caso de KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» y «*Highlander*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 17 homicidios en persona protegida, 2 homicidios agravados, 11 desapariciones forzadas, 35 desplazamientos forzados de población civil, 19 exacciones o contribuciones arbitrarias, 1 tortura en persona protegida, 17 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 2 secuestros simples, 2 secuestros extorsivos, 1 amenaza, 9 reclutamientos ilícitos Y 5 invasiones de tierras.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata y coautor; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en

ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la alta cifra de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, KLEIN YAIR MAZO ISAZA, alias «*Melchor*» y «*Highlander*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.11 ALEJANDRO MANZANO

En el caso de ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 11 homicidios en persona protegida, 1 tentativa de homicidios en persona protegida, 2 homicidios agravados, 7 desapariciones forzadas, 36 desplazamientos forzados de población civil, 15 exacciones o contribuciones arbitrarias, 3 torturas en persona protegida, 1 lesiones personales en persona protegida, 1 acceso carnal violento en persona protegida, 9 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 4 secuestros simples, 2 secuestros extorsivos, 2 amenazas, 7 reclutamientos ilícitos, 1 invasiones de tierras y 1 hurto de hidrocarburos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que

la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ALEJANDRO MANZANO, alias «*Jackie Chan*», «*Brayan*» o «*Tominejo*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.12 JOHN JAIRO GARCÍA

En el caso de JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 53 homicidios en persona protegida, 1 tentativas de homicidios en persona protegida, 8 desapariciones forzadas, 49 desplazamientos forzados de población civil, 3 exacciones o contribuciones arbitrarias, 3 torturas en persona protegida, 3 lesiones personales en persona protegida, 1 acceso carnal violento en persona protegida, 6 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 9 secuestros simples, 2 amenazas, 2 represalias, 1 tratos inhumanos y degradantes y 1 extorsión.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla

hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la alta cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOHN JAIRO GARCÍA, alias «*Freddy Bongo*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.13 PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL

En el caso de PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 36 homicidios en

persona protegida, 3 desapariciones forzadas, 13 desplazamientos forzados de población civil, 1 exacción o contribuciones arbitrarias, 1 tortura en persona protegida, 3 lesiones personales en persona protegida, 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos, 2 secuestros simples, 1 represalias, 1 tratos inhumanos y degradantes, 1 violación de libertad de trabajo, 1 violación de derechos de reunión.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas. Muestra de ello es justamente el hecho 261 /1725 que arrojó un estimado de 955 víctimas individualmente consideradas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40

años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL, alias «*Pedrito*» o «*Róbinson*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.14 WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

En el caso de WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 32 homicidios en persona protegida, 2 tentativas de homicidios en persona protegida, 7 desapariciones forzadas, 7 desplazamientos forzados de población civil, 1 tortura en persona protegida, 1 lesiones personales en persona protegida, 6 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 represalias y 1 invasión de tierras.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la alta cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, alias «*William*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.15 ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA

En el caso de ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 25 homicidios en persona protegida, 2 homicidios agravados, 2 desapariciones forzadas, 8 desplazamientos forzados de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 1 tortura en persona protegida, 1 lesiones personales en persona protegida, 2 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 secuestro simple, 1 secuestro extorsivo, 1 amenaza y 4 reclutamientos ilícitos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la alta cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA, alias «*Marcos*» o «*Marquitos*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.16 OVIDIO SUAZA

En el caso de OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 19 homicidios en persona protegida, 2 tentativas de homicidios en persona protegida, 5 desapariciones forzadas, 16 desplazamientos forzados de población civil, 4 exacciones o contribuciones arbitrarias, 1 tortura en persona protegida, 6 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 3 secuestros simples, 1 amenazas, 15 reclutamientos ilícitos, 1 tratos inhumanos y degradantes, 2 constreñimientos ilegales y 1 invasiones de tierras.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la alta cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, OVIDIO SUAZA, alias «*Alex*» o «*Gato*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se

le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.17 JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA

En el caso de JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 19 homicidios en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 1 homicidio agravado, 4 desapariciones forzadas, 5 desplazamientos forzados de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 3 lesiones personales en persona protegida, 3 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 secuestro simple, 1 amenazas.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla

hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA, alias «*Guerrero*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.18 JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ

En el caso de JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, alias «*Steven*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 19 homicidios en persona

protegida, 6 tentativas de homicidios en persona protegida, 1 homicidio agravado, 11 desapariciones forzadas, 14 desplazamientos forzados de población civil, 17 exacciones o contribuciones arbitrarias, 3 torturas en persona protegida, 3 lesiones personales en persona protegida, 2 accesos carnales violentos en persona protegida, 9 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 6 secuestros simples, 4 secuestros extorsivos, 1 amenazas, 1 reclutamiento ilícito, 5 represalias, 2 trata de personas, 1 invasión de tierras, 1 aborto forzado en personas protegida, 1 aborto sin consentimiento y 1 simulación de investidura.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, alias «*Steven*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.19 ÁLVARO MURILLO FLÓREZ

En el caso de ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 18 homicidios en persona protegida, 2 tentativas de homicidios en persona protegida, 1 desaparición forzada, 4 desplazamientos forzados de población civil, 10 exacciones o contribuciones arbitrarias, 1 tortura en persona protegida, 1 lesiones personales en persona

protegida, 1 acceso carnal violento en persona protegida, 4 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 secuestro simple, 1 toma de rehenes, 2 reclutamientos ilícitos, 1 constreñimiento ilegal y 1 aborto sin consentimiento.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya

gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ÁLVARO MURILLO FLÓREZ, alias «*El Zorro*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.20 ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR

En el caso de ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 15 homicidios en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 9 desapariciones forzadas, 7 desplazamientos forzados de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 3 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 2 represalias y 1 invasión de tierras.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que

de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas. Muestra de ello es justamente el hecho 261 /1725 que arrojó un estimado de 955 víctimas individualmente consideradas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR, alias «*Cacerolo*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.21 YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO

En el caso de YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 13 homicidios en persona protegida, 1 homicidio agravado, 5 desapariciones forzadas, 42 desplazamientos forzados de población civil, 27 exacciones o contribuciones arbitrarias, 1 tortura en persona protegida, 2 accesos carnales violentos en persona protegida, 7 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 secuestros simples, 2 amenazas, 7 reclutamientos ilícitos, 1 trata de personas y 2 constreñimientos ilegales.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias «*Yanqui*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.22 JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS

En el caso de JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS, alias «*Douglas*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 15 homicidios en persona protegida, 2 desapariciones forzadas, 6 desplazamientos forzados de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 7 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 secuestro simple, 1 amenaza, 2 represalias, 1 trata de personas y 1 perfidia.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS, alias «*Douglas*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000

s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.23 JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE

En el caso de JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 14 homicidios en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 1 desaparición forzada, 4 desplazamientos forzados de población civil, 4 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 secuestro simple y 1 reclutamiento ilícito.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 45.158,33 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE, alias «*Jota*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 45.158,33 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.24 ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE

En el caso de ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 8 homicidios en persona protegida, 3 homicidios agravados, 7 desapariciones forzadas, 7 desplazamientos forzados de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 3 torturas en persona protegida, 1 acceso carnal

violento en persona protegida, 3 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 secuestros simples, 1 secuestros extorsivos, 1 amenaza, 5 reclutamientos ilícitos, 1 trata de personas y 1 esclavitudes sexuales en persona protegida.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del

conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE, alias «*Tripa*», «*Chucho*» o «*Arcángel*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.25 MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA

En el caso de MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 7 homicidios en persona protegida, 1 tentativas de homicidios en persona protegida, 1 homicidios agravados, 1 desaparición forzada, 8 desplazamientos forzados de población civil, 1 exacciones o contribuciones arbitrarias, 2 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 2 secuestros simples, 1 secuestro extorsivo, 2 amenazas, 1 reclutamiento ilícito, 1 represalias, 2 trata de personas.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya

discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 40.795,83 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA, alias «*Isaac*» y «*Nelson*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 40.795,83 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.26 ÉDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO

En el caso de ÉDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO, alias «*El Enfermero*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 9 homicidios en persona protegida, 1 homicidio agravado, 5 desapariciones forzadas, 5 desplazamientos forzados de población civil, 13 torturas en persona protegida, 1 acceso carnal violento en persona protegida, 4 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 12 secuestros simples, 1 represalias y 1 tratos inhumanos y degradantes.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó

en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ÉDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO, alias «*El Enfermero*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.27 RAFAEL LLOREDA MATURANA

En el caso de RAFAEL LLOREDA MATURANA, alias «*Frank*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 3 homicidios en persona protegida, 2 desapariciones forzadas, 2 desplazamientos forzados de población civil, 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos y 1 secuestro extorsivo.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles

debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 21.125 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, RAFAEL LLOREDA MATURANA, alias «*Frank*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 21.125 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.28 JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ

En el caso de JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 5 homicidios en persona protegida, 1 desaparición forzada, 3 desplazamientos forzados de población civil, 1 torturas en persona protegida, 1 lesiones personales en persona protegida, 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos, 1 secuestros simples, 1 amenazas.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de

crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 20.982,5 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ, alias «*Cascarita*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 20.982,5 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.29 RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO

En el caso de RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 3 homicidios en persona protegida, 7 desplazamientos forzados de población civil, 2 reclutamientos ilícitos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 18.400 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, alias «*Leo*» o «*Águila 10*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 18.400 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.30 RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ

En el caso de RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, alias «*Danilo*» o «*Pirrín*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 3 homicidios en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 2 desapariciones forzadas, 4 desplazamientos forzados de población civil, 2 torturas en persona protegida, 1 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 2 secuestros simples, 1 secuestro extorsivo.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 22.283,33 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ, alias «*Danilo*» o «*Pirrín*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 22.283,33

s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.31 MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ

En el caso de MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 8 homicidios en persona protegida, 1 homicidios agravados, 7 desplazamientos forzados de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 4 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos y 2 amenazas.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 35.565 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, alias «*King Kong*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 35.565 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.32 LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA

En el caso de LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 homicidios en persona protegida, 1 homicidios agravados, 8 desplazamientos forzados de población civil, 7 exacciones o contribuciones arbitrarias, 3 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 amenazas, 1 constreñimiento ilegal.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de

injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 25.282,5 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA, alias «*Samaná*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 25.282,5 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.33 CÉSAR AUGUSTO BOTERO

En el caso de CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 4 homicidios en persona protegida, 4 desapariciones forzadas, 5 desplazamientos forzados de población civil, 37 exacciones o contribuciones arbitrarias, 2 torturas en persona protegida, 1 acceso carnal violento en persona protegida, 1 actos sexuales en persona protegida menor de 14 años, 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos, 3 secuestros simples, 10 reclutamientos ilícitos, 1 trata de personas, 1 constreñimientos ilegales.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo

criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, CÉSAR AUGUSTO BOTERO, alias «*Flechas*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.34 CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO

En el caso de CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 4 homicidios en persona protegida, 3 desplazamientos forzados de población civil y 1 lesiones personales en persona protegida.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 14.750 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO, alias «*Manicortico*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 14.750

s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.35 DANILO BEDOYA

En el caso de DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*» o «*Estiven*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 4 homicidios en persona protegida, 2 desapariciones forzadas, 1 desplazamientos forzados de población civil, 2 torturas en persona protegida y 2 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 17.750 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*» o «*Estiven*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 17.750 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.36 HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ

En el caso de HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ, alias «*Chicharra*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 3 homicidios en persona protegida, 1 desaparición forzada, 2 desplazamientos forzados de población civil y 1 exacción o contribuciones arbitrarias.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 13.375 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ, alias «*Chicharra*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 13.375 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.37 FREDY DAZA OSORIO

En el caso de FREDY DAZA OSORIO, alias «*Jimmy*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 4 homicidios en persona protegida, 1 desaparición forzada, 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 13.125 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, FREDY DAZA OSORIO, alias «*Jimmy*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 13.125 s.m.l.m.v.; asimismo, se le

impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.38 ALBEIRO SÁNCHEZ

En el caso de ALBEIRO SÁNCHEZ, alias «*Cascarillo*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 homicidios en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 1 desaparición forzada y 1 desplazamiento forzado de población civil.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 9.833,33 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ALBEIRO SÁNCHEZ, alias «*Cascarillo*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 9.583,33 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.39 ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA

En el caso de ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias «*Equis*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 1 homicidio en persona protegida, 1 homicidio agravado, 1 desaparición forzada, 1 desplazamiento forzado de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 1 reclutamiento ilícito y 1 represalias.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 8.472,5 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias «*Equis*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 8.472,5 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.40 JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA

En el caso de JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, alias «*Aníbal*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 homicidios en persona protegida, 1 desaparición forzada, 1 desplazamiento forzados de población civil, 1 exacción o contribuciones arbitrarias, 1 amenaza.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en

ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 9.407,5 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA, alias «*Aníbal*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 9.407,5 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.41 WILLIAM JOSÉ MORALES TORO

En el caso de WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, alias «*Cachaplín*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 homicidios en persona protegida, 1 homicidios agravados, 1 desaparición forzada, 1 desplazamiento forzado de población civil y 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla

hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 8.875 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, WILLIAM JOSÉ MORALES TORO, alias «*Cachaplín*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 8.875 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.42 JORGE IVÁN BETANCURTH

En el caso de JORGE IVÁN BETANCURTH, alias «*Tontoniel*», «*Oto*» y «*Gete Yoyo*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 22 homicidios en persona protegida, 2 tentativas de homicidios en persona protegida, 1 homicidio

agravado, 4 desapariciones forzadas, 3 desplazamientos forzados de población civil, 1 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 1 invasiones de tierras, y 1 hurto de hidrocarburos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya

gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JORGE IVÁN BETANCURTH, alias «*Tontoniel*», «*Oto*» y «*Gete Yoyo*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.43 CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL

En el caso de CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL, alias «*Oliver*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 1 homicidio en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 2 desplazamientos forzados de población civil, 1 exacción o contribución arbitrarias y 1 secuestro simple.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 8.158,33 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL, alias «*Oliver*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 8.158 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.44 ELKIN DARÍO GUISAO

En el caso de ELKIN DARÍO GUISAO, alias «*Todoray*» o «*Negro*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 1 homicidio en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 1 desplazamiento forzado de población civil y 1 secuestro simple.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles

debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 6.283,33 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ELKIN DARÍO GUISAO, alias «*Todoray*» o «*Negro*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 6.283,33 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.45 CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO

En el caso de CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO, alias «*Mauricio*» o «*Soldado*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 homicidios en persona protegida, 1 desaparición forzada, 1 desplazamiento forzado de población civil y 1 secuestro simple.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del

conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 8.950 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO, alias «*Mauricio*» o «*Soldado*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 8.950 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.46 DAGOBERTO ARGÜELLES

En el caso de DAGOBERTO ARGÜELLES, alias «*Pedro*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 1 homicidio en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 1 desplazamientos forzados de población civil y 1 secuestros simples.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 6.283,33 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, DAGOBERTO ARGÜELLES, alias «*Pedro*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 6.283,33 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.47 FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA

En el caso de FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA, alias «*Ómar*» y «*Fuego Verde*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 1 homicidio en persona protegida, 1 desaparición forzada, 1 desplazamiento forzado de población civil, 1 exacción o contribución arbitraria, 1 represalias y 1 invasiones de tierras.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles

debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 6.735 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA, alias «*Ómar*» y «*Fuego Verde*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 6.735 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.48 GILBERTO RUEDA PALOMO

En el caso de GILBERTO RUEDA PALOMO, alias «*Nicolás*» o «*Soldado*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 homicidios en persona protegida, 1 homicidios agravado, 2 desapariciones forzadas, 1 desplazamiento forzado de población civil y 1 tortura en persona protegida.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del

conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 10.375 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, GILBERTO RUEDA PALOMO, alias «*Nicolás*» o «*Soldado*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 10.375 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.49 SANDRO ENRIQUE MELO

En el caso de SANDRO ENRIQUE MELO, alias «*El Mechudo*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 homicidios en persona protegida, 1 desplazamientos forzados de población civil, 1 exacción o contribuciones arbitrarias, 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos, 1 secuestro simple y 1 hurto de hidrocarburos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 11.950 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, SANDRO ENRIQUE MELO, alias «*El Mechudo*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 11.950 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.50 HELIBERTO HENAO GUZMÁN

En el caso de HELIBERTO HENAO GUZMÁN, alias «*Cebollero*», «*Beto*», «*Cilantero*», y «*Tío*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 4 homicidios en persona protegida, 4 desapariciones forzadas, 1 tortura en persona protegida, 5 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 3 secuestros simples, 1 amenazas, 1 invasiones de tierras y 1 simulación de investidura.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 26.095 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, HELIBERTO HENAO GUZMÁN, alias «*Cebollero*», «*Beto*», «*Cilantero*», y «*Tío*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión

y multa de 26.095 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.51 CASIMIRO MANJARRES

En el caso de CASIMIRO MANJARRES, alias «*El Abuelo*» o «*Tribilín*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 13 homicidios en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 2 desapariciones forzadas, 1 desplazamiento forzado de población civil y 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 42.208,33 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, CASIMIRO MANJARRES, alias «*El Abuelo*» o «*Tribilín*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 42.208,33 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.52 VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORIO

En el caso de VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORIO, alias «*Gabriel*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 desplazamientos forzados de población civil, 1 exacción o contribución arbitraria, 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos, 1 secuestro simple y 1 secuestro extorsivo.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *secuestro extorsivo*, ya que se individualizó en 246 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 492 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 7.450 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORIO, alias «*Gabriel*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 7.450 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.53 GIOVANNY GARZÓN PÉREZ

En el caso de GIOVANNY GARZÓN PÉREZ, alias «*Tolima*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 7 homicidios en persona protegida, 5 desapariciones forzadas y 3 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos bases de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 24.325 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, GIOVANNY GARZÓN PÉREZ, alias «*Tolima*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 24.325 s.m.l.m.v.; asimismo, se

le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.54 JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA

En el caso de JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA, alias «*Ojitos*» y «*Ángel Montoya*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 3 homicidios en persona protegida.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que en este caso se trata de un concurso homogéneo de 3 *homicidios en persona protegida*, cuya pena se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción origina del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por los 3 homicidios, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 8.250 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA, alias «*Ojitos*» y «*Ángel Montoya*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 8.250 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.55 JOHN ALEXANDER RUIZ SILVA

En el caso de JOHN ALEXANDER RUIZ SILVA, alias «*Ñato*», se acreditó la comisión de la siguiente conducta punible: 1 homicidio en persona protegida, en grado de coautor.

En consecuencia, JOHN ALEXANDER RUIZ SILVA, alias «*Ñato*», será condenado a la pena principal de 390 meses de prisión y multa de 2.750 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.56 WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE

En el caso de WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE, alias «*Escorpión*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 4 desplazamiento forzado de población civil, 6 exacciones o contribuciones arbitrarias, 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos y 1 constreñimiento ilegal.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *desplazamiento forzado de población civil*, ya que se individualizó en 150 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 300 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 150 meses por el delito base de *desplazamiento forzado de población civil*, este Sala le aumentará 60 meses por los restantes 3 desplazamientos forzados, 60 meses por las 6 exacciones, 20 meses por la destrucción o apropiación de bienes protegidos y 10 meses por el constreñimiento ilegal, quedando en total 300 meses de prisión.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 12.375 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE, alias «*Escorpión*», será condenado a la pena principal de 300 meses de prisión y multa de 12.375 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

4.8.2.57 JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO

En el caso de JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO, alias «*Camilo*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 1 exacción o contribución arbitraria y 1 destrucción o apropiación de bienes protegidos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, ya que se individualizó en 99 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 198 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 99 meses por el delito base de *exacción o contribuciones arbitrarias*, este Sala le aumentará 20 meses por la destrucción o apropiación de bienes protegidos, quedando en total 119 meses de prisión.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 1.750 s.m.l.m.v.

En consecuencia, JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO, alias «*Camilo*», será condenado a la pena principal de 119 meses de prisión y multa de 1.750 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción privativa de la libertad.

4.8.2.58 JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO

En el caso de JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO, alias «*Santander*», se acreditó la comisión de la siguiente conducta punible: 1 desplazamientos forzados de población civil, a título de coautoría.

En consecuencia, JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO, alias «*Santander*», será condenado a la pena principal de 150 meses de prisión y multa de 1.250 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción privativa de la libertad.

4.8.2.59 MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ

En el caso de MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ, alias «*Cepillo*» y «*Kaniski*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 1 desplazamientos forzados de población civil, 1 amenazas y 1 hurto de hidrocarburos.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado: autoría mediata o coautoría; modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

Se aclara, asimismo, que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en varios casos de manera masiva, no siendo posible establecer el número exacto, precisamente, por el carácter generalizado del comportamiento, tal como se indicó en el acápite del componente fáctico. Esta situación también se explica porque en ocasiones la Fiscalía imputó este delito por núcleo familiar y no por el total de personas desplazadas.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *desplazamiento forzado de población civil*, ya que se individualizó en 150 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 300 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 150 meses por el delito base de *desplazamiento forzado de población civil*, este Sala le aumentará 10 meses por las amenazas y 30 meses por el hurto de hidrocarburos, quedando en total 190 meses de prisión.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 4.032,5 s.m.l.m.v.

En consecuencia, MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ, alias «*Cepillo*» y «*Kaniski*», será condenado a la pena principal de 190 meses de prisión y multa de 4.032,5 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción privativa de la libertad.

4.8.2.60 GUSTAVO LONDOÑO MISAS

En el caso de GUSTAVO LONDOÑO MISAS, «*Colinegro*» o «*Andrés*», se acreditó la comisión de la siguiente conducta punible: 1 utilización ilícita de redes de comunicaciones, en grado de coautor.

En consecuencia, GUSTAVO LONDOÑO MISAS, «*Colinegro*» o «*Andrés*», será condenado a la pena principal de 18 meses de prisión; se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción privativa de la libertad.

4.9. De la pena alternativa

De conformidad con las decisiones proferidas por esta Sala, con ponencia de quien cumple idéntico cometido en la actualidad, se ha reseñado que la alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa y que a ella pueden acceder los miembros de GAOML sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil, cuando hayan sido autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a tales estructuras.

La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición[6372].

[6372] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006.

Cabe precisar que el mencionado beneficio está precedido de la individualización de la pena ordinaria con fundamento en lo dispuesto por la ley penal, circunstancia que sumada a la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley 975 de 2005, se convierte en el fundamento para sustituir aquella por una alternativa, también determinable por la calidad, cantidad de delitos y el *quantum* punitivo de los mismos[6373].

En la presente providencia la pena ordinaria se dosificó con fundamento en el artículo 31 del Código Penal, que contiene los parámetros para la individualización de los concursos de conductas punibles. Con esta teleología, se partió de la más grave, individualmente considerada, con la posibilidad de ser aumentada hasta en otro tanto para determinar los límites legales. Este ejercicio mostró que la sumatoria alcanzó el máximo previsto en el inciso 2º de la norma enunciada[6374], razón por la que la Sala, en su gran mayoría, no puede sustituirla por una alternativa inferior a 8 años; máxime cuando los postulados cometieron graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios graves, a los que les corresponden sanciones muy superiores a la finalmente impuesta.

Se advierte también, que, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir actas comprometiéndose a su resocialización mediante trabajo, estudio o enseñanza y durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; igualmente, a promover actividades orientadas a la desmovilización total del GAOML al que pertenecieron, en los términos señalados por los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005.

Asimismo, se les hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta sentencia, traerá consigo la revocatoria del beneficio concedido (alternatividad penal) y, en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos

[6373] Cfr. Sala de Justicia y Paz, sentencias de 29 de septiembre de 2014, radicado 2006-80450; y de 19 de diciembre de 2018, radicado 2014-00059.
[6374] Se itera, sin la modificación incorporada por la ley 890 de 2004.

señalados en el artículo 29 *ibídem*. Los incumplimientos están signados por condenas y el encontrar bienes con posterioridad a la fecha de imposición de la pena alternativa.

Restaría indicar, que la pena alternativa para el caso que nos ocupa se hará a través de un cuadro en el que se expone, por cada uno de los postulados, la pena de prisión, de multa, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, por último, la imposición de la pena alternativa que corresponde a los criterios fijados en precedencia. Advirtiendo de antemano, que la pena alternativa impuesta por esta Sala de Justicia y Paz a los cinco primeros postulados mediante sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, **se mantendrá**, conforme se explicó en la individualización correspondiente.

Pena alternativa

No.	Postulado	Pena de prisión en meses	Pena de multa en smlmv	Pena accesoria en meses	Pena Alternativa en meses
1.	RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO	480*	50.000*	240*	96**
2.	OLIVERIO ISAZA GÓMEZ	480*	50.000*	240*	96**
3.	WALTER OCHOA GUISAO	480*	50.000*	240*	96**
4.	LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA	480*	50.000*	240*	96**
5.	JHON FREDY GALLO BEDOYA	480*	50.000*	240*	96**
6.	CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA	480	50.000	240	96
7.	JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ	480	50.000	240	96
8.	DANIEL CARDONA BARÓN	480	50.000	240	96
9.	ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS	480	50.000	240	96
10.	KLEIN YAIR MAZO ISAZA	480	50.000	240	96
11.	ALEJANDRO MANZANO	480	50.000	240	96
12.	JOHN JAIRO GARCÍA	480	50.000	240	96
13.	PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL	480	50.000	240	96
14.	WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ	480	50.000	240	96
15.	ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA	480	50.000	240	96
16.	OVIDIO SUAZA	480	50.000	240	96
17.	JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA	480	50.000	240	96

No.	Postulado	Pena de prisión en meses	Pena de multa en smlmv	Pena accesoria en meses	Pena Alternativa en meses
18.	ÁLVARO MURILLO FLÓREZ	480	50.000	240	96
19.	JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ	480	50.000	240	96
20.	ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR	480	50.000	240	96
21.	YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO	480	50.000	240	96
22.	JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS	480	50.000	240	96
23.	JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE	480	45.158,33	240	96
24.	ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE	480	50.000	240	96
25.	MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA	480	40.795,83	240	96
26.	ÉDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO	480	50.000	240	96
27.	RAFAEL LLOREDA MATURANA	480	21.125	240	96
28.	JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ	480	20.982,5	240	96
29.	RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO	480	18.400	240	96
30.	RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ	480	22.283,33	240	96
31.	MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ	480	35.565	240	96
32.	LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA	480	28.282,5	240	96
33.	CÉSAR AUGUSTO BOTERO	480	50.000	240	96
34.	CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO	480	14.750	240	96
35.	DANILO BEDOYA	480	17.750	240	96
36.	HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ	480	13.375	240	96
37.	FREDY DAZA OSORIO	480	13.125	240	96
38.	ALBEIRO SÁNCHEZ	480	9.833,33	240	96
39.	ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA	480	8.472,5	240	96
40.	JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA	480	9.407,5	240	96
41.	WILLIAM JOSÉ MORALES TORO	480	8.875	240	96
42.	JORGE IVÁN BETANCURTH	480	50.000	240	96
43.	CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL	480	8.158,33	240	96
44.	ELKIN DARÍO GUISAO	480	6.283,33	240	96
45.	CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO	480	8.950	240	96
46.	DAGOBERTO ARGÜELLES	480	6.283,33	240	96
47.	FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA	480	6.735	240	96
48.	GILBERTO RUEDA PALOMO	480	10.375	240	96
49.	SANDRO ENRIQUE MELO	480	11.950	240	96
50.	HELIBERTO HENAO GUZMÁN	480	26.095	240	96

No.	Postulado	Pena de prisión en meses	Pena de multa en smlmv	Pena accesoria en meses	Pena Alternativa en meses
51.	CASIMIRO MANJARES	480	42.208,33	240	96
52.	VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORNO	480	7.450	240	96
53.	GIOVANNY GARZÓN PÉREZ	480	24.325	240	96
54.	JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA	480	8.250	240	96
55.	JOHN ALEXANDER RUIZ SILVA	390	2.750	240	96
56.	WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE	300	12.375	240	84
57.	JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO	119	1.750	119	72
58.	JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO	150	1.250	150	72
59.	MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ	190	4.032,5	190	72
60.	GUSTAVO LONDOÑO MISAS	18 / Acumulación	-	18	96

***** La **pena ordinaria** impuesta por esta Sala de Justicia y Paz a los cinco primeros postulados mediante sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, **se mantendrá**, conforme se explicó en la individualización de esta providencia.

****** La **pena alternativa** impuesta por esta Sala de Justicia y Paz a los cinco primeros postulados mediante sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, **se mantendrá**, conforme se explicó en la individualización de esta providencia.

Este Tribunal quiere llamar la atención respecto a que en algunos casos los postulados solo fueron acusados por un hecho o por muy pocos y, al parecer, tienen pendientes otras situaciones fácticas punibles cometidas durante y con ocasión del conflicto armado interno, lo que realmente va en detrimento del principio de economía procesal, no sólo en la etapa de investigación sino de juzgamiento, trayendo consigo una escenario de indefinición, totalmente ajena a la naturaleza especial de la justicia transicional.

Por tanto, **exhorta** a la Fiscalía con el fin de que agote las averiguaciones necesarias para imputar, acusar y/o resolver la situación jurídica de los postulados (por ejemplo, a través de acumulación de procesos), procurando materializar el principio de pronta y cumplida justicia (para victimarios y víctimas) y evitar desgastes superfluos de la Administración de Justicia.

4.10. De la Extinción del dominio

Al interior del trámite transicional de Justicia y Paz se cuenta con herramientas legales para adoptar una decisión de extinción, esto es, las descritas en la Ley 1592 y el Decreto 1069 de 2015[6375], que para su procedencia se debe cumplir una serie de requisitos a saber:

1. Establecer que los bienes entregados por parte del grupo armado organizado al margen de la Ley, se desmovilizaron o por uno de sus miembros y tengan vocación reparadora (artículo 7º de la Ley 1592 de 2012).

2. Existencia de la medida cautelar de embargo[6376], del poder secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles y muebles, como de títulos valores y sus rendimientos, así la existencia de orden de no

   pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. (Artículo 16 de la Ley 1592 de 2012).

3. Inexistencia de solicitud de restitución presentada ante la Sala Especializada de Restitución de Tierras de los Tribunales, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas o por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas- Fondo para la Reparación de las Víctimas o litigios que limiten la vocación de reparación del bien, por ejemplo, incidente de oposición de terceros de buena fe, exenta de culpa ante esta jurisdicción.

[6375] En lo especifico, lo atinente desde el apartado subsección 5 "Bienes objeto de la acción de extinción de dominio"
[6376] En relación con este tipo de medidas, la Corte Constitucional en Sentencia C-694 de 2015 refirió lo siguiente: "Los procedimientos especiales contemplados en la Ley 1592 de 2012 en relación con las medidas cautelares sobre los bienes de los desmovilizados no afectan los derechos de las víctimas, sino quien por el contrario, permiten salvaguardarlos inmediatamente se identifique el bien para evitar su enajenación fraudulenta."

En el desarrollo de la audiencia de reparación integral a las víctimas, la Fiscal 5º delegada ante el Tribunal de la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes[6377], hizo puntual solicitud de extinción de dominio sobre 9 bienes (6 de ellos ofrecidos por Ramón María Isaza Arango, 1 por Luis Eduardo Zuluaga Arcila, otro entre Jhon Jairo Bonilla Quinchía y Luis Eduardo Zuluaga y un último ofrecido por los postulados Jhon Fredy Gallo Bedoya y Fredy Daza Osorio, los que referenció con medida cautelar por parte de la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín y de esta ciudad, por lo que se puede afirmar que tienen vocación reparadora; así mismo, adujo que a la fecha es inexistente requerimiento alguno por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo anterior, atendiendo a la exposición de las pretensiones por parte de la Fiscalía en cita, la Sala declarará la extinción de dominio de los bienes que se relacionan a Favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en cumplimiento de la obligación que le asiste, para repararlas individual o colectivamente; de la siguiente manera:

N°	Identificación del Bien	Descripción del bien	Situación jurídica
1	**EL BOSQUE O EL PLATANAL[6378]**	**INMUEBLE RURAL:** Casa de habitación con área del terreno: 4.181 m2, Área construida: 117.03m2. **IDENTIFICACIÓN:** Ficha predial No. 17304140 y Cédula catastral 591-05-000-001-00021-000 – 0000 **UBICACIÓN:** Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia	Este bien entregado por el postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, se tiene que el 16 de agosto de 2016, fue afectado con imposición de medida cautelar por cuenta de la Magistratura con Función de Control de Garantías de esta Corporación, siendo materializado el secuestro el día 27 de marzo de 2017 y con acta de la fecha, se realizó la entrega a los representantes del Fondo para la Reparación

[6377] Sesión de audiencia celebrada los días 18,19 y 20 de septiembre de 2018.
[6378]Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Magistrado con función de Control de Garantías de esta ciudad, el 16 de agosto de 2016, impuso medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo y el 27 marzo de 2017 realizó diligencia de secuestro, predio entregado con acta de la fecha, a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres. El valor comercial es de $37.629.000. Asegurado con póliza La Previsora.

			Integral a las Víctimas- FRV.
2	**LOTE DE TERRENO CON CASA - LA BASE DE SAN MIGUEL**[6379]	**INMUEBLE RURAL:** Lote de terreno, área urbana construcción y mejoras a la denominada Casa Base San Miguel, con un área de 212 m2. **IDENTIFICACIÓN**: Matrícula Inmobiliaria No. 162-8058 y Cédula Catastral 751-1-007-001-0012-00007-0000-00000 **UBICACIÓN**: Carrera 3 No. 29-16, Corregimiento de San Miguel Municipio de Sonsón Antioquia.	El bien entregado por el postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, se tiene que el 26 de mayo de 2016, fue afectado con imposición de medida cautelar por cuenta de la Magistratura con Función de Control de Garantías de este Tribunal, siendo materializado el secuestro el día 31 de marzo de 2017 y mediante acta de la fecha, se realizó la entrega a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas- FRV.
3	**LOTE 142 LA ESPERANZA**[6380]	**INMUEBLE RURAL:** Lote de terreno 48 Ha + 4375m2. No posee construcción **IDENTIFICACIÓN:** Cédula Catastral 17-495-00-01-001-0142-000 sin folio de matrícula. **UBICACIÓN:** Vereda Quiebra Roque, Municipio de Norcasia, Caldas.	Bien entregado por el Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, se tiene que el 28 de noviembre de 2017, fue afectado con imposición de medida cautelar por cuenta de la Magistratura con Función de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, siendo materializado el secuestro el día 7 de marzo de 2018 y con acta de la fecha, se realizó la entrega al Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas- FRV.
4	**LOTE 143 LOS MANGOS** [6381]	**INMUEBLE RURAL:** Lote de terreno 32 Ha + 8125m2 Mejoras en cinco construcciones en madera **DENTIFICACIÓN:** Cédula Catastral 17-495-00-01-001-0143-000 sin folio de matrícula.	Bien entregado por el postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, se tiene que el 28 de noviembre de 2016, fue afectado con imposición de medida cautelar por cuenta de la Magistratura con Función de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, siendo

[6379]Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Magistrado con función de Control de Garantías de esta ciudad, el 26 de mayo de 2016, impuso medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo y el 31 de marzo de 2017 realizó diligencia de secuestro, predio entregado con acta de la fecha a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres. Avalúo Comercial de $13.500.000. Asegurado Póliza La Previsora.
[6380] Tribunal Superior de Medellín, Antioquia Sala de Justicia y Paz, Magistrado con función de Control de Garantías de esa ciudad, el 28 de noviembre de 2017 impuso medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo y el 7 de marzo de 2018, realizó la diligencia de secuestro, predio que mediante acta de la fecha, se le entregó a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres. Avalúo comercial $60.025.500
[6381] Tribunal Superior de Medellín, Antioquia Sala de Justicia y Paz, Magistrado con función de Control de Garantías de esa ciudad, el 28 de noviembre de 2017 impuso medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo y el 6 de marzo de 2018, realizó la diligencia de secuestro, entregado el predio a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres, suscribiendo el acta correspondiente. Avalúo comercial $70.720.500.

		UBICACIÓN: Vereda Quiebra Roque, Municipio de Norcasia, Caldas.	materializado el secuestro el día 6 de marzo de 2018 y mediante acta de la fecha, se realizó la entrega al Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas- FRV.
5	**LOTE 147 LA ESPAÑOLA**[6382]	**INMUEBLE RURAL:** Lote de terreno 33 Ha + 750m2 **IDENTIFICACIÓN:** Cédula Catastral 17-495-00-01-001-0147-000 sin folio de matrícula. **UBICACIÓN:** Vereda Quiebra Roque, Municipio de Norcasia, Caldas.	Predio entregado por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, se tiene que el 28 de noviembre de 2017, fue afectado con imposición de medida cautelar por cuenta de la Magistratura con Función de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, siendo materializado el secuestro el día 8 de marzo de 2018 y mediante acta de la fecha, se realizó la entrega a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas-FRV.
6	**LOTE 149 LA ESPERANZA GRANDE**[6383]	**INMUEBLE RURAL:** Un solo globo de tierra de extensión de los lotes 142,143 y 147) lote de terreno 41-4.250,00 hectáreas **IDENTIFICACIÓN:** Cédula Catastral 17-495-00-01-001-0149-000 Folio de matrícula inmobiliaria No. 106-4534 Figura escritura pública 030 del 21 de marzo de 1996 a nombre de Omar de Jesús Isaza Gómez **DESCRIPCION:** con fuente hídrica, en el costado sur sobre el lecho del río Manzo. **UBICACIÓN:** Vereda Quiebra Roque, Municipio de Norcasia, Caldas.	Este predio fue entregado por RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, se tiene que el 28 de noviembre de 2017, es afectado con imposición de medida cautelar por cuenta de la Magistratura de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, siendo materializado el secuestro el día 7 de marzo de 2018 y con acta de la fecha, se realizó la entrega a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas- FRV.

[6382] Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, Sala de Justicia y Paz, Magistrado con Función de Control de Garantías de esa ciudad, el 28 de noviembre de 2017 impuso medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, y el 8 de marzo de 2018, realizó la diligencia de secuestro, predio que mediante acta de la fecha fue entregado a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres. Avalúo comercial $66.660.000.
[6383] Tribunal Superior de Medellín, Antioquia Sala de Justicia y Paz, Magistrado con Función de Control de Garantías de esa ciudad, el 28 de noviembre de 2017 impuso medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo y el 7 de marzo de 2018, realizó diligencia de secuestro donde entregó el predio a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres, suscribiéndose el acta correspondiente. Avalúo comercial $76.177.000

7	**RED ELECTRICA**[6384]	**INMUEBLE:** Red de media tensión aérea (7.6 KV) y una red secundaria de uso residencial y comercial con una longitud de 58.262 km. Total, red primaria 51.507 metros Total, cable red primaria 108.165 metros Total, red secundaria 6.755 metros Total, cable red secundaria 7.381 metros **IDENTIFICACIÓN:** ID 10286 - No tiene Matrícula Inmobiliaria **UBICACIÓN:** Municipios de Sonsón, San Francisco, Antioquia **PRIMERA PARTE**: **Sector la Danta**. Recorrido de un total de 6 veredas (Guadualito, Alto de la Aurora, La Paz, La Mariela, Mulatos y Santo Domingo) Siendo Guadualito el de más difícil acceso, se debe transitar 5 horas aproximadamente a pie y luego en vehículo vía a la Danta, a través de algunos puntos de agua. **SEGUNDA PARTE**: **Sector la Hermosa**. Este recorrido inicia sobre la vía que conduce a Aquitania, en la Vereda San Francisco del Corregimiento de Aquitania Municipio de Sonsón, hasta llegar a río claro y continuar en la Vereda la Hermosa Corregimiento de la Danta Municipio de Sonsón, donde se encuentra el sector de poblado al que suministra la red eléctrica. **TERCERA PARTE**: **Sector de Piedras Blancas**. El	Este bien entregado por el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, se tiene que el 1° de marzo de 2018, fue afectado con imposición de medida cautelar por cuenta de la Magistratura con Función de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, siendo materializado el secuestro del 9 al 13 de julio de 2018, con acta de la fecha se realizó la entrega a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas- FRV.

[6384]Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, Sala de Justicia Y Paz, Magistrado con Función de Control de Garantías de esa ciudad, el 1º de marzo de 2018 impuso medida cautelar de embargo y secuestro y entre los días 9 al 13 de julio de 2018 realizó la diligencia de secuestro, predio que mediante acta respectiva fue entregado a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres. En esta diligencia participó la Empresa Pública de Medellín, EPM. Valor total estimado en el año 2017 $1.138.740.877, de los cuales $379.431.732 corresponden al valor de materiales depreciados, tanto la edad como el estado de conservación y $759.309.145 valor aproximado de mano de obra.

		recorrido inicia en Eco-aldea, caserío ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Corregimiento de San Miguel Municipio de Sonsón Antioquia, hasta donde el terreno lo permite, transitando caminos de herradura y trocha.	
8	**CASA LOTE DE HABITACIÓN**[6385]	**INMUEBLE RURAL:** Área de terreno: 650 m2 construida: 67.5 m2 **IDENTIFICACIÓN:** Cédula Catastral 756-1-006-001-0007-00003-0000-00000 Ficha predial No 21905380 - sin folio de matrícula. **UBICACIÓN:** Calle 29 No. 30-38 Barrio la Mina Corregimiento la Danta, Municipio de Sonsón, Antioquia.	Este predio entregado por los postulados LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA Y JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, fue afectado el 1º de marzo de 2018 con imposición de medida cautelar por cuenta de la Magistratura con Función de Control de Garantías de Medellín, siendo materializado el secuestro el día 9 de julio de 2018 y suscribiéndose el acta correspondiente, para la entrega a los representantes del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas- FRV.
9	**CASA LOTE**[6386]	**INMUEBLE RURAL:** Área del terreno 129m2 Construida: 129m2 **IDENTIFICACIÓN:** Matrícula Inmobiliaria No. 162-8058 Ficha predial No.25-320-03-00-0012-0006-000 Cédula catastral No 01-03-0-012-006-000 **UBICACIÓN:** Carrera 4 No. 4-61 La Paz, Municipio de Guaduas, Cundinamarca	Este predio entregado por JHON FREDY GALLO BEDOYA y FREDY DAZA OSORIO, se tiene que el 10 de noviembre de 2017, fue afectado con imposición de medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, por cuenta de la Magistratura con Función de Control de Garantías de la ciudad, siendo materializado el secuestro el día 9 de marzo de 2018. Mediante acta de la fecha, se realizó la entrega a los representantes del Fondo para la Reparación de las Víctimas- FRV.

[6385]Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, Sala de Justicia y Paz, Magistrado con Función de control de Garantías con fecha 1º de marzo de 2018 impuso medida cautelar de embargo y secuestro y el 9 de julio de 2018, realizó la diligencia de secuestro y mediante acta de la fecha entregó el predio a los representantes del Fondo Para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de secuestres. Valor comercial estimado $40.000.000.

[6386] Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Magistrado con Función de Control de Garantías, el 10 de noviembre de 2017 impuso medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo y el 9 de marzo de 2018 realizó la diligencia de secuestro, predio que mediante la correspondiente acta se realizó la entrega a los representantes del Fondo para la reparación integral a las víctimas, en calidad de secuestres. Valor comercial estimado $75.000.000.

Según se expuso en audiencia pública, por estos predios no hay objeción, ni reclamaciones por terceros de buena de fe exentos de culpa o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.

Dineros ofrecidos por varios postulados

CONSIGNACION CUENTA UNICA NACIONAL. PORTAFOLIO 391				
No.	**POSTULADO**	**IDENTIFICACIÓN**	**VR APORTADO**	**RENDIMIENTO**
1.	JHON JAIRO GARCIA	C.C. 73.021.049	$1.500.000	$ 25.829
2.	CAMILO ANDRES RAMOS	C.C. 70.731.128	$150.000	2.348
3.	WILSON DE JESUS ARANGO AGUIRRE	C.C. 71.372.226	$1.000.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
4.	JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ	C.C. 4.439.195	$100.000	$1.565
5.	MANGLIONY ENRIQUE CORREDOR GOMEZ	C.C. 91.133.631	$150.000	$2.348
6.	VICTOR ALONSO ORTEGA	C.C. 98.472.480	$200.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
7.	DANIEL CARDONA BARON	C.C. 10.182.599	$400.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
8.	GILBERTO RUEDA PALOMO	C.C. 14.323.882	$1.000.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
9.	JORGE IVAN BETANCURT	C.C. 10.184.581	$ 500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
10.	JORGE IVAN BETANCURT	C.C. 10.184.581	$500.000	NO GENERAN RENDIMIENTOS S/N ART. LEY 1837/2017
Total Dineros	**Total Efectivo**	**TES inicial donde se invirtieron**	**TES actual donde reposan**	
Entregados en 2017 Y 2018	**$5.400.000**	**CUN PORTAFOLIO 391**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**	

Así las cosas, la Sala de Justicia y Paz declarará la extinción del dominio de los bienes arriba referidos, pues de los requisitos exigidos por la normatividad transicional no existe impedimento alguno para extinguir el derecho de propiedad de los activos que fueron objeto de solicitud por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que deberán ser puestos a disposición del Fondo para la Reparación

a víctimas, de conformidad con el artículo 11 C de la Ley 975 de 2005, con el propósito que efectivamente aporten a la reparación integral de las víctimas afectadas con el accionar, en este caso de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM.

4.11. Incidente de Reparación Integral

4.11.1. Generalidades del derecho a la reparación integral

Cabe recordar que el artículo 5 de Ley 975 de 2005, define el concepto de víctima como toda persona que haya padecido daños directos transitorios, permanentes, quebrantos económicos o menoscabo en sus derechos como consecuencia del actuar de los grupos armados al margen de la ley.

La citada norma prevé la reparación como punto cardinal que optimiza los derechos de las víctimas, en donde las medidas están enfocadas a la: i) restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y, v) garantía de no repetición. De tal manera que el derecho a la reparación va más allá del restablecimiento de la pérdida patrimonial y la compensación por la aflicción o el padecimiento, por lo que se amplía al campo privado y público de la moral.

Esta Sala, en decisiones precedentes[6387], ha considerado la reparación como una garantía que acude en salvaguarda de los derechos de los más perjudicados con las violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario como los son a reclamar un resarcimiento, restitución o compensación por los daños sufridos, consecuencia del conflicto armado; de tal suerte que se hace necesario que el Estado adopte medidas de carácter particular y colectivo, dirigidas a hacer cesar las consecuencias de la violación y a resarcir los daños ocasionados.[6388]

[6387] Entre otros, radicado 2013-00146, 2006-80450, 2006-80012.
[6388] Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.

Vale la pena recordar que en las dinámicas de conflictos armados, los grupos armados ilegales afectaron a las personas material, moral y socialmente, dado que para alcanzar sus cometidos las utilizaron como medio y borraron del imaginario moral la titularidad y goce de prerrogativas mínimas de primer orden, desdibujando en todo caso que eran un fin en sí mismos[6389] y revistiéndolos como meros individuos cosificados e instrumentalizados.

La reparación tiene el propósito de eliminar o corregir, en lo posible, las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones infligidas[6390]. Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz[6391], resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

En este orden de ideas, resulta indispensable que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables y asegurar una pena por el comportamiento de los agresores.

En este caso concreto, y atendiendo al desarrollo del incidente de reparación integral suscitado en el presente procedimiento y a la competencia que tiene la Sala para proveer la reparación integral de las víctimas en el marco de la Ley 975 (reformada por la Ley 1592 de 2012) y lo decidido en sentencia C - 180 y C – 286 de 2014[6392], la magistratura liquidará los montos correspondientes a las indemnizaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo probado por las víctimas

---

[6389] Entiéndase, que por el sencillo hecho de ser personas, reside en su humanidad el universo de derechos a los que puede acceder, sin importar su condición particular de vida.
[6390] Principio 3 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993): Anexo del Informe definitivo presentado por el Relator Especial Sr. Theo van Boven, acerca del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45° período de sesiones. 2 de julio de 1993. E/CN.4/Sub.2/1993/8. CIDH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 123
[6391] Literal B, numeral 1. Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.
[6392] Corte Constitucional.

y/o sus representantes. Así mismo, determinará las demás medidas que complementen y coadyuven a garantizar el derecho a la reparación integral.

4.11.2. Fundamentos probatorios del daño

Nuevamente se corrobora que a las Salas de Justicia y Paz les asiste la obligación de fallar en derecho frente a la reparación del daño causado a las víctimas[6393] (lo que no se circunscribe necesariamente a una medida indemnizatoria). Esto implica que para que se dé reconocimiento al perjuicio, el punto de partida será la existencia de un daño real, concreto y cierto que se debe acreditar por parte de quien pretende la indemnización.[6394]

Así las cosas, el fin último del citado reconocimiento en una situación ideal, consistirían en regresar al estado inicial las circunstancias, como si el insuceso no hubiere ocurrido. Sin embargo, atendiendo a las condiciones particulares de las acciones que aquí se examinan, bastará al menos, con acercarse en el resarcimiento a la situación más próxima de aquella en que se encontraba el perjudicado.

Lo anterior significa que las indemnizaciones que se concedan deben cubrir estrictamente el daño causado, pues si va más allá,[6395] representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado,[6396] y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo de Estado Social de Derecho[6397].

A pesar de lo anterior, debe indicarse que en aquellos casos en donde por omisión o error involuntario de los apoderados de víctimas no se tenga claridad sobre los montos requeridos y se pretendan sus intereses en menor proporción a los que

---

[6393] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.
[6394] Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007
[6395] Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993
[6396] Entre otros, radicado No. 2006-82222, seguido contra Edison Giraldo Paniagua, emitida el 30 de julio de 2012.
[6397] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.pag. 22.

tengan derecho los perjudicados, se otorgará lo que en derecho corresponda, con fundamento en los soportes probatorios allegados, lo que resulta acorde con lo fallado reciente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[6398].

Ahora bien, si se llegara a presentar dificultad demostrativa para probar el daño, se podrá acudir a criterios de flexibilización de las reglas para su apreciación, atendiendo a la especial relevancia que tienen las consecuencias de los delitos que aquí se estudian, no significando ello ausencia total probatoria.[6399] En tales casos, resulta pertinente acudir a los presupuestos legales para determinar los hechos notorios que no requieren de prueba,[6400] el juramento estimatorio regulado por el Código General del Proceso,[6401] las presunciones y las reglas de la experiencia[6402].

Finalmente, como parámetro adicional, en materia de indemnización de perjuicios, se tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema,[6403] en el sentido de excluir a aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no sufrieron daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, ya sea porque no habían sido procreados para el momento del hecho o porque no probaron la condición de víctima, entre otros factores.

4.11.3. Criterios para la determinación del daño

En principio, la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados se deriva de lo descrito en las normas civiles de la responsabilidad civil extracontractual.[6404] Sin embargo, en el concierto internacional, puntualmente en lo que atiende al sistema interamericano, los criterios para determinar el daño así

[6398] Decisión de 31 de agosto de 2016, con radicado 47510, pág. 26 y ss.
[6399] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38508 de junio 6 de 2012, pág. 78. Al respecto se expuso "El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia.".
[6400] Inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.
[6401] Ley 1564 de 2012, artículo 206.
[6402] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.
[6403] En la sentencia de noviembre 10 de 2004. Rad. 21726, la Sala expuso sobre la materia: "En torno a la temática planteada por el recurrente, la Corte tanto en vigencia del Decreto 2700 de 1991 como en la de la Ley 600 de 2000 tiene definido, por mayoría, que la prohibición constitucional y legal de la no reformatio in pejus, es ajena a la obligación civil indemnizatoria" En igual sentido providencias de septiembre 23 de 2003. Rad. 14003 y marzo 16 de 2005. Rad. 21595.
[6404] Para Colombia, Código Civil. Art. 2341. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.". Igualmente, art. 16 ley 446 de 1998

como las medidas a adoptar para menguar los traumas padecidos, han tenido una justa evolución, acorde con los fenómenos sociales que algunas naciones han vivido[6405].

Definido lo anterior, es claro que, para efectuar las debidas indemnizaciones de perjuicios, hay que tener en cuenta el examen, valoración y fijación de los estándares que pueden ser objeto de reconocimiento.

Así, en armonía con lo descrito, la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material, así como los inmateriales, como veremos.

Daño material o patrimonial

Como lo ha señalado la Corte Interamericana, "*supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice*"[6406]. Además, la normativa interna, ha previsto que los perjuicios materiales contemplan el daño emergente y el lucro cesante.[6407]

Daño emergente

Atañe al menoscabo económico o pecuniario inmediato que sufre un sujeto como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, al gasto que tuvieron que sufragar las víctimas por el padecimiento de la conducta punible (honras fúnebres, traslados, arriendos, alimentos, entre otros).

En este sentido vale la pena señalar que en el presente asunto en varias de las carpetas allegadas los abogados pretendieron el daño emergente (pérdida de

---

[6405] Véase, v. gr., Caso de los *Niños de la Calle* vs. Guatemala. Sentencia de septiembre 19 de 1999, reparaciones. Caso *Barrios Altos* vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, reparaciones. Caso de la *Masacre de Mapiripan* vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, reparaciones. Caso *Gudiel Álvarez y otros* vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.
[6406] Corte IDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrafo 150
[6407] Artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

bienes muebles, animales, dinero cancelados por canon de arrendamiento, trasportes, entre otros) sustentándolo únicamente en juramentos estimatorios, por ejemplo, en los casos de desplazamiento forzado de población civil.

Al respecto, debe decirse que, en el marco de la flexibilización probatoria se permite la práctica o recaudo de evidencias similares no previstas en la legislación procesal penal y para los solos efectos de determinar la cuantía y el monto de las indemnizaciones que se pretendan, tal y como lo permite el Código General del Proceso[6408], al que se acude por principio de integración[6409] y de complementariedad[6410], conforme al cual es posible acudir al juramento estimatorio:

> "*Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (…) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la (…) petición correspondiente. (…) si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido".* (Subrayas ajenas al original).

Respecto a la utilización de esta figura, es procedente recordar lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó acerca del juramento estimatorio:

> *"(…) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.*
>
> *(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud*

[6408] Artículo 206.
[6409] Código Procesal Penal (ley 906 de 2004), artículo 25.
[6410] Ley 975 de 2005, artículo 62.

pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

"(…) En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política (…)"[6411]

De esta manera, al amparo del criterio de la flexibilización probatoria no se podrán desconocer los enunciados de la Ley 599 de 2000 ni de los decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005, esto es, el reconocimiento de perjuicios se fallará a favor de los titulares de la acción indemnizatoria[6412], y siempre en coherencia con "*lo acreditado en la actuación.*"[6413]. En últimas, lo pretendido se analizará en contexto con la afectación padecida, sin que absoluto sea lo expresado en el juramento estimatorio, si sustancialmente se identifica que ello no obedece a la realidad de la situación fáctica en concreto estudiada.

Lucro Cesante

Puede ser actual o futuro[6414] y está referido a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o a la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.

Es importante señalar que para que sea indemnizable el daño material debe ser cierto, actual y real; es decir, quien lo alegue debe demostrar su existencia, incluso cuando se trate de un daño futuro. Además, deben existir los suficientes elementos de convicción que permitan a la Sala considerar que si el daño no se ha

---

[6411] Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos. Pág. 177.
[6412] Artículo 95 de la ley 599 de 2000. "Las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible…".
[6413] Tribunal Suprior de Justicia y paz. Sentencia de 01 de diciembre de 2011, Rad. 2008-83194; 2007-83070. M.P.: Dra. Léster María González Romero. Párr. 413.
[6414] Según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, tal y como se ha reseñado en decisiones proferidas por esta Sala, entre otras, radicado 2013-00146 y 2006-80450.

producido, existe suficiente grado de certeza de que habrá de producirse.[6415] Por lo tanto, no serán reconocidos perjuicios materiales que no hayan sido probados o que constituyan una mera expectativa indeterminada e incierta.

En los casos en donde haya que tasar el lucro cesante y reconocer su doble dimensión, esto es, indemnización debida (consolidada o vencida) y futura, la Sala tasará la indemnización, teniendo en cuenta el nivel de ingresos que percibía la víctima directa para la comisión de los hechos.[6416] En caso contrario, presumirá el salario mínimo mensual vigente (SMMLV), coetáneo al hecho y, con ello, establecerá la renta actualizada[6417], de tal manera que arrojará la obtención precisa de cálculos actuariales que soportan las liquidaciones a realizar[6418].

Valga aclarar que en los casos en que concurran a solicitar indemnización el o la cónyuge, compañeros permanentes o pareja del mismo sexo[6419], quienes para el momento del fallecimiento o desaparición de la víctima directa sostenían una relación, el monto de la indemnización que les corresponderá será del 50% del total liquidado, correspondiendo el monto restante a aquellos que tengan derecho a reclamar, si los hubiere[6420].

A continuación, se citan las fórmulas bajo las cuales el Tribunal acoge los parámetros delineados por el Consejo de Estado, para temas específicos de indemnización, uno de los componentes de la reparación integral, como se ha dicho.

Fórmula para Liquidar indemnización debida

[6415] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E) Bogotá, D. C. dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012),
[6416] Se deberá acreditar de manera idónea a través de certificación laboral, certificación contable debidamente soportada, desprendibles de pago, consignaciones de nómina, entre otros.
[6417] Según el Consejo de Estado: $Ra. = R \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$
Ra. Renta actualizada, lo que se busca
R. Renta histórica
Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia
Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos
[6418] Sea del caso indicar que al momento de actualizar la renta, en esta oportunidad se tomó el IPC del mes de febrero de 2019, fecha en la que se dio inicio al proceso de liquidación de perjuicios. Para el momento equivalía a 101.1, y según la tabla de reporte DANE, base diciembre de 2018 =100.
[6419] La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión.
[6420] Decreto 4800 de 2011, artículo 150, parágrafo 2º.

$$S^{6421} = Ra^{6422} \cdot \frac{(1 + i^{6423})^n - 1.}{i^{6424}}$$

Fórmula para Liquidar indemnización futura

$$S^{6425} = Ra^{6426} \cdot \frac{(1+ i)^n - 1}{i^{6427} (1+i)^{n6428}}$$

Daño Inmaterial[6429].

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales[6430]:

i) Perjuicio moral;
ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

I. Perjuicio Moral.

Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la

---

[6421] S. suma buscada de la indemnización debida.
[6422] Ra. Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado, verbigracia, que la víctima dejó de percibir por concepto de la producción de la finca.
[6423] i. interés legal.
[6424] n. número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.
[6425] S. indemnización futura o consolidada.
[6426] Ra. Renta actualizada.
[6427] i. interés legal.
[6428] n. número de meses entre la sentencia y el de vida probable, con descuento del periodo indemnizado.
[6429] Corresponde a aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.
[6430] Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Pág.5. La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 38.222, M.P. Enrique Gil Botero.pag. 48.

víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.[6431] La reparación del daño moral puede satisfacer la órbita interna y aflictiva del ser humano.[6432]

En términos del alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[6433], existe una presunción legal de reconocimiento del daño moral en relación con el cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa[6434]. No obstante, dicha presunción se condiciona al hecho de acreditar el parentesco o afinidad[6435] que establece el vínculo por el cual se presume el dolor o la aflicción de las víctimas y habilita el reconocimiento como tal.

II. Daños a bienes constitucionales y convencionales.

Consiste en reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.[6436]

Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias (no indemnizatorias) a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que da

---

[6431] Está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, "que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, SC - 035 - 2008, exp. 11001 - 3103 - 006 - 1997 - 09327 – 01.

[6432] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.

[6433] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014, postura retomada en reciente decisión con radicado 44595, de 23 de septiembre de 2015, radicado 44595. Precisó al respecto: "*Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.*
Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable."

[6434] El Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa. Consejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012.

[6435] Debe estar materializada en el registro civil de nacimiento, de matrimonio, en la declaración de unión material de hecho, declaraciones extra proceso, entre otros.

[6436] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Entidad Hospitalaria. Pág. 35

lugar a inferir el nexo parental. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica -*nexo parental*-, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*"[6437], claro, debidamente soportada ésta última.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos. Todo esto con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para tal efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias acorde con la magnitud de los hechos presentados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)[6438].

III. Daño a la salud

Comprende el menoscabo de toda la órbita psicofísica del sujeto, es decir, reconduce a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc.[6439] Es diferente del daño moral y puede ser solicitado y decretado en los casos en que provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento inmaterial que se genera con aquél, sino que está dirigido a reconocer económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo[6440], se itera, en la esfera inmaterial[6441].

[6437] Ibídem
[6438] Ibídem
[6439] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.
[6440] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 40
[6441] V. Gr. Cuando una persona llega a perder una extremidad de su cuerpo, esta esfera sólo se encargará de intentar resarcir la afectación inmaterial que en su salud presenta, lo que no tiene nada que ver con los cuidados médicos que requiera para atender físicamente su dolencia.

La indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en principio, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla[6442]:

Tabla 1

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo establecido por el Consejo de Estado.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, conforme a lo soportado y probado dentro del proceso, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano[6443].

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, siendo necesario en todo caso el respaldo de la determinación por dictamen idóneo que establezca la afección, donde se muestre el porcentaje de incapacidad para dar aplicación al cuadro que más adelante se reporta. Para ello y de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables[6444]:

[6442] Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[6443] Ibídem.
[6444] Ibídem.

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones a nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a las señaladas en el recuadro superior, sin que en tales casos el monto total del resarcimiento por este concepto supere la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	**CUANTÍA**
Regla General	Hasta 100 SMMLV
Regla de Excepción	Hasta 400 SMMLV

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo establecido por el Consejo de Estado.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 SMMLV.

De esta manera, la Sala exhorta a los defensores de las víctimas para que identifiquen de forma clara y concreta las peticiones en torno al posible *daño a la salud* y lo sustente amparados en la capacidad probatoria de cada caso y, en la posibilidad de identificar de forma suficiente los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar ante las Salas de Justicia y Paz.

Conclusión del apartado

En ese orden, acorde con la postura que ha venido construyendo la Corporación en punto a los topes que deberán ser asignados a las víctimas que acrediten sus daños inmateriales por los perjuicios padecidos como consecuencia de las distintas conductas punibles desplegadas por los victimarios, se procederá a detallar a través de una tabla que permita, de forma clara y sucinta, ver reflejados los máximos reconocimientos para cada delito.

Sea preciso recordar que en punto a los topes para reconocimiento de daño moral, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que la valoración del perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la tasación de perjuicios equivalente a 100 SMMLV en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado[6445]. Lo anterior no indica que sea una regla fija que deba aplicarse en todos los casos y que según las circunstancias particulares no se pueda conceder más allá del citado monto[6446], sino que, es un tope indicativo de indemnización para el juzgador quien deberá tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño. Así lo ha indicado el Consejo de Estado en decisión de agosto 28 de 2014:

[6445] Ver entre otras, Sentencias del 1 de octubre de 2008, Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente: 17.392, del 9 de mayo de 2012, expediente 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[6446] Situación en la cual se puede acudir incluso a la regla dispuesta por el artículo 97 de la ley 599 de 2000.

> *"en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*[6447]

En los casos en donde concurran varias conductas punibles, la Sala reconocerá la indemnización sobre el delito más grave. Así mismo, será reconocido el desplazamiento forzado cuando esté unido a cualquier otra conducta punible sobre la cual las víctimas pretenden reconocimiento de perjuicios.

También, en aquellos eventos en donde se evidencie el cometimiento de delitos relacionados con violencia basada de género en contra de la mujer, su reconocimiento será adicional a aquella que comporte igualmente mayor gravedad (el monto se podrá observar en el siguiente apartado).

4.11.4. Parámetros para estimar las indemnizaciones

Homicidio en persona protegida.

En relación con el daño moral como consecuencia de la conducta punible del homicidio, la Sala tendrá en cuenta los topes de reparación señalados por el Consejo de Estado (armonizado con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia)[6448], quien en sentencia de unificación de agosto 28 de 2014, los definió de la siguiente manera:

Tabla 3

[6447] Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013
[6448] Se trata de los fallos del 27 de abril de 2011 radicado 34547 y del 6 de junio de 2012 radicado 35637, esto es, un monto igual a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el cónyuge o compañero permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares en segundo grado. En los casos de aquellas personas que sufrieron atentados contra su vida y como consecuencia, lesiones en su humanidad, la indemnización será determinada con fundamento en la gravedad de la lesión, las secuelas y la incapacidad padecida, en tanto que para el cónyuge o compañero(a) permanente, parientes en primero y segundo grado de consanguinidad se fijará un monto proporcional con el reconocido a la víctima directa, lo que se encuentra determinado también, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, ya citada.

	NIVEL 1[6449]	**NIVEL 2**[6450]	**NIVEL 3**[6451]	**NIVEL 4**[6452]	**NIVEL 5**[6453]
Salarios mínimos a reconocer	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo establecido por el Consejo de Estado.

Valga referir que esta Sala en sentencia pasada emitida en contra de Ramón María Isaza Arango y otros, exmiembros de las ACMM, había determinado que reconocería el daño por concepto de honras fúnebres solamente a los familiares de las víctimas que allegaran las facturas como soporte del emolumento sufragado por el deceso de su ser querido.

Empero, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[6454], determinó que al momento de reconocer el concepto de daño emergente, no era indispensable imponer cargas propias de la justicia ordinaria a los peticionarios, esto es, allegar como único soporte la factura de lo pagado, ya que la jurisprudencia nacional admite que sea presumible la existencia de un detrimento patrimonial mínimo como consecuencia de la muerte de las víctimas del conflicto armado.

En el caso concreto allí estudiado, se extrae que el alto Tribunal definió que en los eventos en donde no existan facturas funerarias, pero si la pretensión, podrá elaborarse un promedio por años del gasto ocasionado con base en los juramentos estimatorios, las declaraciones extra juicio y las facturas que se adjunten al

[6449] Comprende a los hijos, cónyuge o compañeros permanentes (1er grado), siendo indispensable los respectivos registros civiles, ya sea de nacimiento o de matrimonio; en el caso de las uniones de hecho, deberán aportar prueba de la convivencia de los compañeros.
[6450] Comprende a los abuelos, hermanos y nietos (2do grado), siendo indispensables para acreditar el parentesco los respectivos registros civiles de nacimiento.
[6451] Comprende a los tíos y sobrinos (3er grado).
[6452] Comprende a los primos (4to grado).
[6453] Atiende puntualmente a las relaciones afectivas no familiares, donde deberán ser probadas las relaciones que se dicen existieron.
[6454] Decisión de agosto 31 de 2016, con radicado 47510.

plenario, siempre y cuando se acompasen los valores hallados. Deberán excluirse las declaraciones extra juicio o los juramentos estimatorios, que resulten desproporcionados a la media general probatoria encontrada en el proceso[6455].

Por lo tanto, esta Sala procedió en consecuencia, y en aquellos casos en donde existe petición de reconocimiento, pero no se aporta documentación idónea, o sencillamente se solicita se presuma dicho gasto, se determinaron los siguientes rangos:

Tabla 4

Año	Valor
1996	$ 1.613.400
1997	$ 1.613.400
1998	$ 1.613.400
1999	$ 1.613.400
2000	$ 1.613.400
2001	$ 1.728.800
2002	$ 1.728.800
2003	$ 2.065.313
2004	$ 2.065.313
2005	$ 1.990.000
2006	$ 1.990.000
2007	$ 1.990.000
2008	$ 1.990.000
2009	$ 1.990.000

El anterior promedio, se itera, se determinó con base en las factura allegadas por las víctimas de este proceso, que al hacer la clasificación de las mismas (facturas), la Sala halló que como media de referencia para determinar los montos razonables a reconocer, se tenía que en el lapso 2001-2004 había el mayor número de soportes que daban estabilidad en los valores de gastos funerarios para dicha anualidad, los que se acompasaban con aquellas de años anteriores (1996 al 2000), así como posteriores (2005-2009), para definir los montos arriba descritos.

[6455] Quiere aclarar la Sala, que si bien la explicación acá dada no se encuentra expresa en la decisión con radicado citado, esto es, 47.510 de agosto 31 de 2016, ello se extrae del ejercicio empírico que allí desarrolló la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal.

De allí el resultado. No está de más anotar, que los guarismos referidos en la tabla superior, serán indexados.

Homicidio Tentado

Frente a este concepto, quiere recalcar la Corporación que en decisiones precedentes[6456], se tomaba como referencia para el reconocimiento del daño el cuadro establecido para lesiones personales en los casos de homicidio tentado, acorde con lo delimitado por el Consejo de Estado, sin embargo atendiendo a reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de junio 29 de 2016 (radicado 46181) es posible determinar con mayor claridad el monto a reconocer para esto casos.

En la decisión en cita, se estableció como monto razonable y proporcional 50 SMMLV, guarismo que esta Sala acogerá por considerarla acompasada con la necesidad de reconocer y generar de forma genérica una cifra ponderada, ajustada al daño moral en estos eventos. El Tribunal no echa de menos que la cifra allí indicada se fijó por la Sala de Casación Penal para un caso particular, empero, se torna oportuna para instaurar una cifra estable para el reconocimiento del daño inmaterial.

Lo anterior no significa ni excluye que en casos particulares en los que el juzgador identifique que la proporción del daño requiera ser compensada con una cifra mayor a la aquí dispuesta, podrá verificar la necesidad de un reconocimiento mejor, con base en los elementos de juicio allegados.

Violencia Sexual Basada en Género

Acorde con lo descrito en el artículo 5A de la Ley 975 de 2005, así como por el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el *enfoque diferencial* en el proceso transicional se constituye como un principio que permite adoptar medidas de carácter reparatorio atendiendo a características propias de grupos que

[6456] Entre otras, radicado 2013-00146, seguida contra Ramón Isaza Arango y otros.

históricamente han sido discriminados, entre ellos, de género contra la mujer en lo que corresponde a nuestra atención en este apartado.

Con fundamento en lo anterior, se torna necesario establecer una pauta de reconocimiento en el ámbito inmaterial dirigido a la reparación de las víctimas de este flagelo[6457], para lo que considera la Sala ajustado a derecho 100 SMMLV como parámetro mínimo de declaración por los perjuicios intangibles, sin embargo, dependiendo el examen de cada caso particular, se podrá conceder hasta 1.000 SMMLV[6458].

No esta demás referir, que, en futuras ocasiones para el estudio, la conducción de la investigación y apreciación de la prueba en este tipo de conductas censurables, deberá atenderse a los parámetros descritos por los artículos 18 y 19 de la ley 1719 de junio de 2014.

Secuestro

El daño derivado del secuestro, como ha sido determinado en decisiones anteriores[6459], se fijará en una suma equivalente a 30 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), quienes como consecuencia de la privación de la libertad forzada e ilegal, fueron afectados psíquicamente por el terror, la angustia y la zozobra.[6460]

Es de reiterar que la reparación de este detrimento, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad[6461]. Igualmente, no es una regla fija que deba aplicarse en todos los casos, sino que es un tope indicativo de

---

[6457] Claramente, serán admisibles el reconocimiento de daños materiales, siempre y cuando se satisfagan los requisitos para probar este tipo de perjuicio, con base en lo esbozado en el apartado 4.12.3.1.
[6458] Acorde con lo descrito en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000.
[6459] Radicado 34547, ya citado, así como en fallo reciente de octubre 5 de 2016, radicado 47209.
[6460] Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal MP. María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139.Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). p.254
[6461] Ibidem

indemnización para el juzgador, quien debe tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño, como se ha señalado previamente.[6462]

Desplazamiento forzado de población civil

Decantado se encuentra que el perjuicio moral padecido es incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales, "*es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia".*[6463]

Además, frente a la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos, ha señalado que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno.[6464]

En este sentido, la Corte ha consolidado una concepción material de la condición de víctima, especialmente la de desplazado forzado por la violencia interna, por cuanto ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias* [fácticas] *descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección del Estado y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado*."[6465]

[6462] Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013
[6463] Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.
[6464] Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[6465] Ibidem

Así las cosas, la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.[6466]

Esta Sala atendiendo a principios de primer orden como lo son la buena fe y la dignidad humana, así como al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional en torno al derecho a la reparación integral[6467], reitera lo planteado en otras decisiones[6468] en relación a que la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho que no requiere de ningún certificado o reconocimiento oficial.

No obstante, para efectos de reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en el marco del proceso de justicia y paz, es necesario que concurran (i) la coacción ejercida o la ocurrencia de hechos de carácter violento por parte del grupo armado objeto de la decisión que llevaron al traslado y (ii) la permanencia de las víctimas dentro de las fronteras de la propia nación[6469].

Para el efecto, la misma Sala en decisiones recientes[6470], ha solicitado a las entidades del Estado encargadas de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, que verifiquen previamente a la realización del incidente de reparación integral, la situación o condición de desplazado de quienes acuden al mencionado trámite, para que el Tribunal pueda considerar de manera objetiva las medidas que reconocerá en materia de verdad, justicia y reparación.

[6466] "De este contexto se resalta que, mientras que los servicios sociales tienen su título en los derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o implementar las políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación". Véase: Sentencia T-197/15; pág. 9

[6467] Sentencia T – 025 de 2004, y C – 370 de 2006.

[6468] Véase: Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00. Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y otros. MP. Eduardo Castellanos. De igual manera el Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Sentencia contra Luís Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortiz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

[6469] Ibídem

[6470] Véase: Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00. Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y otros. MP. Eduardo Castellanos. De igual manera el Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Sentencia contra Luís Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortiz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

Aún más, en aras de materializar la flexibilidad de la prueba en materia de justicia transicional,[6471] ha reconocido en sus últimas decisiones daños a víctimas que no fueron reconocidas en el incidente, toda vez que al analizar las carpetas, allegaron certificaciones del Ministerio Público (Personerías municipales) o copias de otros documentos que acreditaban su situación victimizante, como lo establece el artículo 4º del Decreto 315 de 2007.[6472]

En conclusión, como ha sido el criterio de la Corporación, en cuestión de daño moral se concederá para las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado (una vez satisfechos los anteriores requerimientos), el monto de 50 SMMLV por persona. Que por núcleo familiar no podrá sobrepasarse el monto el monto de 224 SMMLV, por lo que en aquellos casos en los cuales el núcleo familiar sea conformado por más de 4 personas, se dividirá dicho tope entre sus miembros en forma proporcional, esto último, como lo fijó recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[6473].

Tortura en persona protegida

Se fijará en una suma equivalente a 80 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), 40 SMMLV[6474]

Trata de personas en modalidad de trabajos forzados

Se fijará en una suma equivalente a 30 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes).

Tratos inhumanos y degradantes

[6471] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547.
[6472] Véase: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Justicia Y Paz. Radicación: 11001600025320088361 2-00. Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros. M.P. Uldi Teresa Jiménez López
[6473] Radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171.
[6474] Radicado: 2014 00027

Se fijará en una suma equivalente a 30 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes).

Toma de rehenes

Se fijará en una suma equivalente a 30 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes),

Apropiación de bienes protegidos

Se fijará en una suma equivalente a 15 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes),

Extorsión

Así, considera la Sala que por daño inmaterial reconocerá para la víctima directa por las afectaciones psíquicas padecidas[6475] una suma equivalente a 15 SMMLV. Dicha cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se hicieron extensivas a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), aquellos podrán ser beneficiarios del mismo monto.

Violación a la libertad de trabajo, derechos de asociación

Se fijará en una suma equivalente a 15 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes),

Constreñimiento ilegal

[6475] Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

Así, considera la Sala que por daño inmaterial reconocerá para la víctima directa por las afectaciones psíquicas padecidas[6476] una suma equivalente a 15 SMMLV. Dicha cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se hicieron extensivas a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), aquellos podrán ser beneficiarios del mismo monto.

Exacciones

En lo que corresponde a los delitos cometidos en contra del patrimonio económico, decantado está que la naturaleza del bien jurídico tutelado puede llegar o ir más allá de la esfera meramente pecuniaria o material[6477], pero al observar su cometimiento en el marco de conflictos armados, es posible que involucre y constituya un grave atentado en contra de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

Frente al daño inmaterial que se pueda advertir al ser víctima de este tipo de conductas punibles, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló al respecto:

> *"No descarta la Corte la posibilidad de daños morales en los delitos contra el patrimonio económico y en particular en el de alzamiento de bienes. Por excepción, se dijo en otra oportunidad, ese tipo de conductas generan "un daño distinto al meramente objetivo o patrimonial" (CSJ SP Nov 16 de 1993, Rad. 8007). A esta Sala no le parece apropiado insistir hoy en el carácter extraordinario de ese tipo de perjuicios en atentados contra el patrimonio. Si tan solo se piensa que a la crisis económica de 2007 en la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá han sido asociados 10.000 suicidios por ansiedad y depresión -según un estudio publicado por la revista British Journal of Psychiatry, citado en un artículo del periódico El Mundo de España del 12 de junio de 2014—, simplemente tiene que admitirse la posibilidad de perjuicios morales en delitos contra el patrimonio económico, que en todo caso deben demostrarse para poder declararlos*

[6476] Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.
[6477] el bien jurídico protegido se encuentra en una esfera que toca con los más profundos sentimientos de cualquier ser humano y, que por tal afectación, genera lógicamente unos efectos patrimoniales y morales, éstos últimos más evidentes que en los delitos contra el patrimonio.

judicialmente. Y como lo evidente en el asunto a consideración de la Corte es que no se probaron, era improcedente su imposición"[6478].

Por lo anterior, nada obsta para que esta Sala reconozca perjuicios por concepto de daño moral, en aquellos casos en donde además de ser pretendido por las víctimas, se demuestre un nexo causal entre la sustracción material de su peculio y la afectación inmaterial que ello produzca.

Así, considera la Sala que por daño inmaterial reconocerá para la víctima directa por las afectaciones psíquicas padecidas[6479] una suma equivalente a 15 SMMLV. Dicha cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se hicieron extensivas a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), aquellos podrán ser beneficiarios del mismo monto.

Reclutamiento Ilícito de menores

Las implicaciones de este tipo de conductas, como lo ha estudiado a profundidad la Sala[6480], constituyen una complejidad al momento de llegar a tasar sus daños morales, sin embargo al existir márgenes definidos para reconocer los mismos, se procederá a esbozar la tabla de reconocimientos indemnizatorios que se tendrán en cuenta al momento de las respectivas tasaciones.

Tabla 5

Beneficiarios / Edad Reclutamiento	Hombres	Mujeres	Padres	Hermanos
Menores de 12 años	25 SMMLV	20 SMMLV	25 SMMLV	12.5 SMMLV
Entre 12 y 14 años	20 SMMLV	20 SMMLV	20 SMMLV	10 SMMLV
Entre 15 y 16 años	15 SMMLV	20 SMMLV	15 SMMLV	7.5 SMMLV
Entre 17 y 18 años	5 SMMLV	20 SMMLV	5 SMMLV	2.5 SMMLV

[6478] Decisión de 23 de abril de 2015, radicado 42600.
[6479] Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.
[6480] Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán" M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011. Radicado: 11001600025320078270l, párrafo 801 y ss.; tesis ratificada, en sentencia proferida contra Guillermo Pérez Alzate y otros, septiembre 19 de 2014, Radicado 11001600025320068045O, párrafo 1312 y ss. Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros, febrero 24 de 2015. Radicado 11001600025320068045
0, párrafo 397.

Visto lo anterior, con fundamento en los argumentos previamente expuestos, procede la Sala a reconocer la condición de víctima de las personas que se relacionan a continuación, así como a liquidar la indemnización a que haya lugar conforme las fórmulas señaladas por el Consejo de Estado.

4.11.5. Pretensiones y medidas indemnizatorias

Como se puede dimensionar del número de hechos estudiados por la Sala, las víctimas directas e indirectas corresponden a la complejidad numérica de delitos ya abordados. Así, con el propósito de entregar mayor claridad sobre la totalidad de indemnizaciones a resolver con base en la descripción del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en esta oportunidad se organizará el universo de cuadros reparatorios en 6 archivos anexos que integran la sentencia, agrupados por defensores de víctimas, y con ello sintetizar la información, pero, sobre todo, facilitar su consulta. Son los siguientes:

Anexo 1.

Doctor Samuel Rodríguez Castillo.
Doctor Carlos Arturo Moreno.
Doctora Hersilia Galvis.
Doctora Diana María Morales Reyes.
Doctora Viviana Yaneth Ortiz.
Doctora Nidia Estrella Lagos.
Doctor Mario Alonso Guevara Peña.
Doctor Guillermo Nizo Caica.
Doctor Álvaro Maldonado.
Doctora Claudia Liliana Guzmán.
Doctora Ligia Stella Marín.
Doctor Juan Carlos Córdoba Correa.
Doctor Hugo Torres Cortés.
Doctor César Salas Pérez.
Doctor Marco Fidel Ostos Bustos.
Doctor Óscar Alberto Caycedo Neira.

Doctora María Teresa Cadena.

Doctora Myriam Fula Hernández.

Doctora Victoria Guerra.

Doctor Carmelo Vergara.

Doctora Flor Stella Alfonso Segura.

Doctor Héctor Rodríguez.

Doctora Yanet Astrid Triana Santafé.

Doctora Nirsa Morales Galeano.

Doctor Jairo Alberto Moya.

Doctora Sara Alcira Fajardo Vásquez.

Doctor Henry Camilo Triana Méndez.

Doctor Marco Aurelio Lamprea.

Doctor Ernesto Ruíz Pantevis.

Doctor Gustavo Adolfo Peralta Nivia.

Doctor Rodolfo Chávez Hernández.

Doctor Óscar Andrés Villada Fajardo.

Doctor Elmer Torres Chacón.

Doctor Dragoslav Peñaranda Pinto.

Doctora Rocío de los Ángeles Valencia.

Doctor Néstor Alfonso Herrera Ospina.

Doctora Daniela Preziosi Ribero.

Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1156	**Fecha:** 19/12/2000	**Víctima directa:** WILLIAM MORENO CÁRDENAS			**Carpeta:** 1							
Delito: Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:	Registro civil de nacimiento, Copia cédula de ciudadanía, Certificación laboral.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA ELENA CÁRDENAS DE MORENO C.C.28.730.761 Madre	-Poder Original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración Extra proceso	-	-	-	100 SMMLV	-		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco[6481] entre la señora María Elena Cárdenas (víctima indirecta) y William Moreno Cárdenas (víctima directa).				
DIANA MARCELA MORENO LÓPEZ R.C.26640135 Hija Fecha de nacimeinto: 10/12/1997	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES						INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho: 1078	**Fecha:** 15/05/2005	**Víctima directa:** RAMIRO GAVIRIA OROZCO		**Carpeta:** 2		
Delito: Homicidio en persona protegida						

[6481] Copia registro de nacimiento de WILLIAM MORENO, Carpeta No 1, folio 9.

Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
RICARDO GAVIRIA GUTIÉRREZ C.C.7.131.986 Padre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaracion juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
		Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6482] entre Ricardo Gaviria Gutiérrez y Ramiro Gaviria Orozco (víctima directa).									
YESICA ALEJANDRA LÓPEZ C.C.1.006.147.305 Compañera permanente	-Declaración juramentada -Copia cédula de ciudadanía -Poder original	Presunción de las honras fúnebres	$149.459.714	$59.261.017	100 SMMLV	-	$3.474.516	$88.021.339	$54.653.381	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de la unión marital de hecho[6483] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.474.516 correspondiente al gasto presunto de las honras fúnebres de Ramiro Gaviria Orozco. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $142.674.720. De los cuales $88.021.339 corresponden al lucro cesante presente y $54.653.381 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.									
LAURA ESFANIA GAVIRIA LÓPEZ R.C.3687731 Hija Fecha de nacimiento: 28/03/2003	-Copia registro de nacimiento -Copia poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$88.021.339	$28.993.474	100 SMMLV	NA
		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6484] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $117.014.812. De los cuales $88.021.339 corresponden al lucro cesante presente y $28.993.474 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.									

[6482] Copia registro de nacimiento, carpeta N°2, folio 11.
[6483] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 15.
[6484] Copia registro de nacimiento, carpeta N°2, folio 12.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1084	**Fecha:** 01/06/2003	**Víctima directa:** ARNULFO GÓMEZ CARRILLO			**Carpeta:** 3							
Delito: Exacciones												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ARNULFO GÓMEZ CARRILLO C.C. 5.939.074	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de tradición inmobiliaria No 352-6994 - Copia oficio proceso ejecutivo - Copia contrato comercial - Juramneto estimatorio - Declaración juramentada	$6.410.000 Según el juramento estimatorio	-	-	100 SMMLV	-		$12.393.728	NA	NA	15 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $12.393.728 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal durante junio de 2003 a octubre de 2004. Asimismo, se concede daño inmaterial para la Arnulfo Gómez una suma equivalente a 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas[6485].				
LUZ STELLA GUTIÉRREZ CRUZ C.C.28.796.240 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanìa	-	-	-	100 SMMLV	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho con la víctima directa, ni se demostró las afectaciones del daño inmaterial sufridas por el hecho.				
KATHERINE GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C.1.111.199.665 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró las afectaciones del daño inmaterial sufridas por el hecho.				

[64856485] Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1143**	**Fecha:**	**06/04/2000**	**Víctima directa:**	SAÚL MARÍNO OSPINA RAMÍREZ		**Carpeta:**	**4**							
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia partida de bautismo.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ALBA NELLY OSPINA RAMÍREZ C.C.28.836.181 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Poder de representación -Copia partida de bautismo -Copia registro de nacimiento -Poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA				
							A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por insuficiencia probatoria del mismo[6486].				
ISABEL RAMÍREZ DE OSPINA C.C.28.735.971 Madre	-Copia registro de defunción -Copia cédula de ciudadanía -Poder original	Presunción de las honras fúnebres	$231.358.217	$108.775.350	100 SMMLV	-	$3.854.635	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA				
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.854.635 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*				

[6486] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

							Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión de indemnización del daño moral en 100 SMMLV.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1144**	**Fecha:**	**27/04/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ WILSON CASTILLO SICACHA		**Carpeta:**	**5**						
Delito:	Homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, certificado laboral.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
AMPARO YEPES CALVO C.C.38.255.643 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$230.283.534	$129.258.535	100 SMMLV	-				$3.854.635	$141.816.625	$57.743.007	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital de hecho[6487] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.854.635 correspondiente al gasto presunto de las honras fúnebres de José Wilson Castillo Sicacha. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $199.559.632. De los cuales $141.816.625 corresponden al lucro cesante presente y $57.743.007 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
JEREMIAS CASTILLO SICACHA C.C.5.906.592	-Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

[6487] Declaración juramentada, carpeta Nº5, folio 22.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1146**	**Fecha:**	**06/06/2000**	**Víctima directa:**	NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ			**Carpeta:**	**6**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
GLORIA GONZÁLEZ C.C.28.739.766 Madre	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra juicio	Presunción de las honras fúnebres	$224.463.691	$114.658.570	100 SMMLV	-							$3.835.616	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
													Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6488] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.835.616 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión de indemnización del daño moral en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	**1147**	**Fecha:**	**17/06/2000**	**Víctima directa:**	ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ	**Carpeta:**	**7**	

[6488] Copia registro de nacimiento de NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ, carpeta Nº6, folio 9.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ANA LUISA RODRÍGUEZ TUTA C.C.28.739.056 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres	$111.735.347	$113.857.807	100 SMMLV	-	$3.854.635	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6489] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $3.854.635 (cifra indexada). No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, dado que no allegan pruebas que demuestren que para la fecha del hecho la señora Ana Luisa Rodríguez Tuta dependía económicamente de su hijo[6490]. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV.				
KATHERIN LISSETH RAMÍREZ BROCHERO C.C.1.111.201.993 Hija Fecha de nacimiento: 07/04/1995	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía		$111.735.347	$3.521.375	100 SMMLV	-	NA	$140.785.617	$4.345.958	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6491] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $145.131.575. De los cuales $140.785.617 corresponden al lucro cesante presente y $4.345.958 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede la presunción del daño moral en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1148**	**Fecha:**	**06/07/2000**	**Víctima directa:**	JULIO CÉSAR BENÍTEZ ORTIZ	**Carpeta:**	**8**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**					

[6489] Copia registro de nacimiento de ALEXANDER RAMÍREZ, carpeta Nº7, folio 10.
[6490] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463.
[6491] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 13.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA OLGA ORTIZ TRUJILLO C.C.24.924.387 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$223.011.846	$59.097.020	100 SMMLV	-	$3.837.419	$139.459.602	$37.736.593	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6492] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.837.419 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $177.496.195, donde $139.459.602 corresponde al lucro cesante presente y $37.736.593 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Olga Ortiz demostró mediante declaraciones juramentadas[6493] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
WILSON GIL ORTIZ C.C.18.502.109 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$223.011.846	$59.097.020	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[6494] entre Wilson Gil Ortiz y Julio César Benítez Ortiz (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6495].				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1184	**Fecha:** 23/04/2004	**Víctima directa:** JOSÉ FARID VANEGAS				**Carpeta:** 9					
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
BLANCA OLIVA	-Poder original	Presunción	-	-	100	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA

[6492] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 9.
[6493] Declaración juramentada, carpeta Nº8, folio 14.
[6494] Copia registros de nacimiento, carpeta No 8, folios 9 y 15.
[6495] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

MARTÍNEZ VANEGAS Hermana	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	de las honras fúnebres			SMMLV		A pesar de la acreditación de parentesco[6496] entre Blanca Oliva Martínez y Jose Farid Vanegas (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6497].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2402**	**Fecha:**	**16/07/2000**	**Víctima directa:**	CARLOS ALBERTO PÉREZ FLÓREZ			**Carpeta:**	**10**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
DENIS FLÓREZ CASTRO C.C.23.895.277 Madre	-Poder original -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres	$163.648.503	$112.750.121	100 SMMLV	-							$3.837.419	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de parentesco[6498] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $3.837.419 (cifra indexada). No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, dado que no allegan pruebas que demuestren que para la fecha del hecho la señora Denis Flórez Castro dependía económicamente de su hijo[6499]. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
JHENNY MARCELA	-Poder original	-	-	-	100	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA

[6496] Copia registros de nacimiento, carpeta No 9, folios 9 y 10.
[6497] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6498] Copia registro de nacimiento de CARLOS ALBERTO PÉREZ, carpeta Nº10, folio 14.
[6499] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463.

FLÓREZ C.C.65.795.460 Hermana	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		A pesar de la acreditación de parentesco[6500] entre Jhenny Marcela Flórez y Carlos Alberto Pérez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[6501].				
CARLOS ANDRÉS FLÓREZ C.C.1.123.531.829 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[6502] entre Carlos Andrés Flórez y Carlos Alberto Pérez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[6503].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2519**	**Fecha:**	**01/06/2003**	**Víctima directa:**	EDDILSO HERNÁNDEZ MOLINA	**Carpeta:** **11**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
CAMILO HERNÁNDEZ C.C.2.301.571 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	$139.627.177	$71.369.503	100 SMMLV	-	NA	$106.814.640	$30.791.671	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6504] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $137.606.311 donde $106.814.640 corresponde al lucro cesante presente y $30.791.671 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Camilo Hernández demostró mediante declaraciones juramentadas[6505] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				

[6500] Copia registros de nacimiento, carpeta No 10, folios 9 y 14.
[6501] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6502] Copia registros de nacimiento, carpeta No 10, folios 10 y 14.
[6503] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6504] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 9.
[6505] Declaración juramentada, carpeta Nº8, folio 14.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1150**	**Fecha:**	**04/09/2000**	**Víctima directa:**	VIRGILIO ALFONSO LOZANO			**Carpeta:**	**12**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARIBEL RIVERA SIERRA C.C. 65.794.132 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de San Sebastián de Mariquita -Declaraciones juramentadas	Presunción de las honras fúnebres.	$104.907.681	$136.638.141	100 SMMLV	-	$3.808.768	$154.487.101	$122.253.472	150 SMMLV	NA						
							Se concede el daño emergente indexado por valor de $3.808.768 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $276.740.573. De los cuales $154.487.101 corresponden al lucro cesante presente y $122.253.472 al futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[6506] Es de mencionar que el hecho 1150 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				
LUIS ALBERTO ALFONSO RIVERA C.C.1.111.200.329 Hijo Fecha de nacimiento: 11/09/1993	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	$34.966.430	-	100 SMMLV	-	NA	$49.254.459	NA	150 SMMLV	NA						
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6507] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $49.254.459. Asimismo, se concede el daño moral en cuantía de 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
CRISTIÁN CAMILO	-Poder original	-	$34.966.430	$955.111	100	-	NA	$51.495.700	$1.012.104	150 SMMLV	NA						

[6506] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 21.
[6507] Copia registro de nacimiento, carpeta N°12, folio 13.

ALFONSO RIVERA C.C. 1.010.020.007 Hijo Fecha de nacimiento: 13/11/1994	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6508] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $52.507.804. De los cuales $51.495.700 corresponden al lucro cesante presente y $1.012.104 al lucro cesante futuro. Finalmente, se concede el daño moral en cuantía de 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
YULI KATERIN ALFONSO RIVERA C.C.1.111.205.569 Hija Fecha de nacimiento: 13/05/1999	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	$34.966.430	$5.730.663	100 SMMLV	-	NA	$51.495.700	$6.905.676	150 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6509] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $58.401.376. De los cuales $51.495.700 corresponden al lucro cesante presente y $6.905.676 al lucro cesante futuro. Finalmente, se concede el daño moral en cuantía de 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1151**	**Fecha:**	**28/09/2002**	**Víctima directa:**	LUIS FERNANDO CASTAÑO BEDOYA	**Carpeta:** **13**					
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
AIDE DUQUE	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	$113.859.136	No reconocido	100 SMMLV	NA

[6508] Copia registro de nacimiento, carpeta N°12, folio 12.
[6509] Copia registro de nacimiento, carpeta N°12, folio 11.

RODRÍGUEZ C.C.28.837.920 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Se concede el lucro cesante presente por $113.859.136; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[6510]. Es de mencionar que el hecho 1151 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				
JESSICA FERNANDA CASTAÑO DUQUE C.C.1.146.634.659 Hija Fecha de nacimiento: 14/01/1993	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$50.853.977	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6511] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $50.853.977. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede la presunción del daño moral en 100 SMMLV.				
JENNIFER CASTAÑO DUQUE C.C.1.126.591.315 Hija Fecha de nacimiento: 26/07/1989	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$35.262.346	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6512] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $35.262.346. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede la presunción del daño moral en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1153**	**Fecha:**	**09/11/2000**	**Víctima directa:**	JAMER RUBIO GONZÁLEZ	**Carpeta:**	**14**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**						

[6510] Declaraciones juramentadas, carpeta N°13, folio 13.
[6511] Copia registro de nacimiento, carpeta N°13, folio 15.
[6512] Copia registro de nacimiento, carpeta N°13, folio 16.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
DORA YANETH MAHECHA C.C.38.289.345 Compañera permnente	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Factura Funeraria San Sebastián	$587.600 Por honras fúnebres	$107.161.277	$132.558.168	100 SMMLV	-	$1.195.023	$112.963.538	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente actualizado por valor de $1.195.023 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Jamer Rubio González[6513]. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por $112.963.538; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[6514].			
JAMER DANIEL RUBIO MAHECHA C.C.1.006.148.988 Hijo Fecha de nacimiento: 27/06/1997	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	$107.161.277	$11.526.797	100 SMMLV		NA	$112.963.538	$12.541.414	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6515] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $125.504.952. De los cuales $112.963.538 corresponden al lucro cesante presente y $12.541.414 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1156	**Fecha:** 19/10/2000	**Víctima directa:** WILLIAM YESID ACOSTA QUINTERO				**Carpeta:** 15						
Delito: Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
MARÍA EUGENIA	-Poder original	Presunción	$89.461.591	$138.824.524	100	-		$3.803.444	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[6513] Copia factura, carpeta N°14, folio 16.
[6514] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 13.
[6515] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 9.

OLAYA RAMÍREZ C.C.65.794.164 Compañera permanente	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Secretaria de Gobierno Alcaldia San Sebastián de Mariquita -Declaración juramentada	de las honras fúnebres.			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[6516] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.803.444 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres de William Yesid Acosta. Frente al lucro cesante y daño moral, no se concede indemnización, toda vez que la señora María Eugenia Olaya Ramírez ya fue reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de esta misma Sala.
MARÍA FERNANDA ACOSTA OLAYA R.C. 25679656 Hija Fecha de nacimiento: 27/05/1997	-Copia registro de nacimiento	-	$89.461.591	$15.949.640	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA No se concede indemnización alguna, toda vez que la señora María Fernanda Acosta Olaya ya fue reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de esta misma Sala.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1158**	**Fecha:**	**13/01/2001**	**Víctima directa:**	ÁLVARO MORENO VÁSQUEZ		**Carpeta:**	**16**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ELVIA VÁSQUEZ C.C.28.831.942 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	$23.031.319	-	100 SMMLV	-				$4.000.915	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de parentesco[6517] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $4.000.915 (cifra indexada). No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, dado que no allegan pruebas que demuestren que para la fecha del hecho la señora Elvia				

[6516] Partida de matrimonio, carpeta Nº15, folio 11.
[6517] Copia registro de nacimiento de ÁLVARO MORENO VÁSQUEZ, carpeta Nº16, folio 9.

							Vásquez dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.					
GABRIEL MORENO VÁSQUEZ Hermano	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial. Cabe mencionar que no se encuentra número de identificación.					

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1161**	**Fecha:**	**25/03/2001**	**Víctima directa:**	FERNANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ		**Carpeta:**	**17**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
SOL MERY SÁNCHEZ DÍAZ C.C.65.792.642 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	Presunción de las honras fúnebres.	$109.722.371	$125.875.540	100 SMMLV	-	$3.893.246	$130.746.232	No reconocido	100 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente actualizado por valor de $3.893.246 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por $130.746.232; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[6518].					
ASTRID MARCELLA	-Poder original	-	$54.861.185	$1.353.500	100	-	NA	$65.373.116	$2.010.653	100 SMMLV	NA			

[6518] Declaraciones juramentadas, carpeta N°17, folio 16 y 17.

GUTIÉRREZ SÁNCHEZ C.C.1.006.147.847 Hija Fecha de nacimiento: 09/03/1995	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6519] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $67.383.769. De los cuales $65.373.116 corresponden al lucro cesante presente y $2.010.653 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JOSÉ ABELARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ C.C.1.006.147.848 Hijo Fecha de nacimiento: 13/07/1999	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	$54.861.185	$8.121.003	100 SMMLV	-	NA	$65.373.116	$6.409.731	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6520] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $71.782.847. De los cuales $65.373.116 corresponden al lucro cesante presente y $6.409.731 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1162**	**Fecha:**	**05/05/2001**	**Víctima directa:**	JAIME ANTONIO SANTA	**Carpeta:** **18**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MYRIAM MARTÍNEZ CEPEDA C.C.51.980.511 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$105.805.782	$130.916.997	100 SMMLV	-	$3.809.233	$145.565.310	$63.876.370	100 SMMLV	NA
							Se concede el daño emergente actualizado por valor de $3.806.233 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor total de $209.441.680. De los cuales $145.565.310 corresponden al lucro cesante presente y $63.876.370 al futuro; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los				

[6519] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 10.
[6520] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 11.

							montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[6521].					
YONATAN ALESSANDER SANTA MARTÍNEZ R.C.18432047 Hijo Fecha de nacimiento: 15/08/1992	-Copia registro de nacimiento	-	$105.805.782	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.					

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1163**	**Fecha:**	**05/05/2001**	**Víctima directa:**	JAIRO GIRALDO LIZARRALDE			**Carpeta:**	**19**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia partida de bautismo.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
SOLEDAD LIZARRALDE C.C.28.737.789 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	$211.504.351	$81.788.088	100 SMMLV								$3.809.233	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de parentesco[6522] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $3.809.233 (cifra indexada), asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que demuestren que para la fecha del hecho la señora Soledad Lizarralde dependía económicamente de su hijo[6523].				

[6521] Declaración juramentada, carpeta N°18, folio 12.
[6522] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 10.
[6523] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1177	**Fecha:** 01/03/2004	**Víctima directa:** ABRAHAM VANEGAS MONTES				**Carpeta:** 20							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ABRAHAM VANEGAS MONTES C.C.2.340.632	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV[6524].					
ISLEN VANEGAS OLMOS C.C.93.437.117 Hijo	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6525] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
JAIR VANEGAS OLMOS C.C.93.436.369 Hijo	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6526] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
YULEIDY VANEGAS OLMOS C.C.65.795.291 Hija	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.					

PRETENSIONES	

[6524] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6525] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 8.
[6526] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 9.

Hecho:	**1182**	**Fecha:**	**21/02/2004**	**Víctima directa:**	GERMÁN JEOVANY GONZÁLEZ DELGADO	**Carpeta:**	**21**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Secuestro simple y tortura en persona protegida											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
GERMÁN JEOVANY GONZÁLEZ DELGADO C.C.5.905.758	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$30.794.949	$7.604.812	-	100 SMMLV	-		No reconocido	No reconocido	NA	110 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, toda vez que no fue legalizado el delito de desplazamiento forzado. Es preciso mencionar que según el juramento estimatorio allegado el señor Germán González relaciona las perdidas por el desplazamiento. Finalmente, se concede el daño moral en 110 SMMLV, donde 30 SMMLV equivale al daño moral por el delito de secuestro simple, y 80 SMMLV al de tortura en persona protegida.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1183**	**Fecha:**	**25/03/2004**	**Víctima directa:**	GONZALO GRANADOS GONZÁLEZ	**Carpeta:**	**22**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, certificado Registraduría.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
NOHEMY GONZÁLEZ	-Poder original	-	$159.880.301	$124.464.479	100	-		NA	$196.770.426	$110.860.985	No reconocido	NA

CHACÓN C.C.38.281.492 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6527], y que se demostró la dependencia económica[6528] por parte de la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $307.631.411. De los cuales $196.770.426 corresponden al lucro cesante presente y $110.860.985 al lucro cesante futuro. No obstante, no se concede indemnización del daño moral, toda vez que la señora Nohemy González, ya le fue reparado este rubro en la Sentencia bajo radicado N°110016000253201300146-01 de este mismo despacho.
MARITZA GRANADOS GONZÁLEZ C.C.65.794.147 Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Es de mencionar que la señora Maritza Granados González ya fue reparada dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta mismo despacho.
GERMÁN GRANADOS GONZÁLEZ C.C.93.437.954 Hermano	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GONZÁLEZ C.C.65.792.960 Hermana	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1187**	**Fecha:**	**28/10/2004**	**Víctima directa:**	NORBEY RAMÍREZ	**Carpeta:**	**23**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[6527] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 8.
[6528] Declaración juramentada, carpeta N°22, folio 7.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA DEL PILAR CAMACHO BELTRÁN C.C.65.796.437 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$76.004.963	$139.536.303	100 SMMLV	-	$3.754.372	$185.446.908	$73.794.226	150 SMMLV	NA
							Se concede el daño emergente actualizado por valor de $3.754.372 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor total de $259.241.134. De los cuales $185.446.908 corresponden al lucro cesante presente y $73.794.226 al futuro; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte se reconoce el daño moral en 150 SMMLV, de modo que 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 50 al desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[6529].			
LEIDY JOHANA RAMÍREZ CAMACHO R.C.31315369 Hija Fecha de nacimiento: 13/02/2003	-Poder de representación -Copia registro de nacimiento	-	$76.044.963	$34.029.294	100 SMMLV	-	NA	$92.723.454	$28.993.474	150 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6530] con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de $121.716.928. De los cuales $92.723.454 corresponden al lucro cesante presente y $28.993.474 al futuro; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte se reconoce el daño moral en 150 SMMLV, de modo que 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 50 al desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1190**	**Fecha:**	**28/04/2005**	**Víctima directa:**	CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ COCA	**Carpeta:**	**24**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
MARÍA ISABEL COCA	-Poder original	$1.000.000	-	-	100	-	$1.753.249	NA	NA	100 SMMLV	NA

[6529] Declaración juramentada, carpeta N°23, folio 9.
[6530] Copia registro de nacimiento, carpeta N°23, folio 10.

CEBALLOS C.C.28.837.001 Madre	-Sustitución poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia factura Funeraria San Sebastían -Declaración juramentada -Certificado de trabajo	Por honras fúnebres			SMMLV		Se concede el daño emergente actualizado por valor de $1.753.249 correspondiente al gasto de las honras fúnebres[6531]. Asimismo, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco[6532].
LAURA GABRIELA SÁNCHEZ MARTÍNEZ R.C. 32953981 Hija Fecha de nacimiento: 17/04/2002	-Copia registro de nacimiento	-	$150.831.779	$124.312.511	100 SMMLV	-	NA / No reconocido / No reconocido / No reconocido / NA Es de mencionar que dentro de este mismo proceso la menor Laura Gabriela, ya le fue reconocida la indemnización correspondiente en representación de la Doctora Ligia Stella Marín.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1287	**Fecha:** 01/12/2002	**Víctima directa:** JOSÉ RAMIRO DÍAZ ROJAS				**Carpeta:** 25					
Delito: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y secuestro simple											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOSÉ RAMIRO DÍAZ ROJAS C.C.1.106.738.501	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de cidadania -Declaraciones	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	80 SMMLV	NA
							Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio tentado y 30 SMMLV por el delito de secuestro simple.				

[6531] Copia factura Funeraria San Sebastián, carpeta N°24, folio 8.
[6532] Copia registro de nacimiento, carpeta N°24, folio 10.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1128**	**Fecha:**	**01/11/2002**	**Víctima directa:**	HÉCTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO			**Carpeta:**	**26**								
Delito:	Desplazamiento forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
LILIANA MARÍA ARANGO LÓPEZ C.C.42.769.329 Cónyuge	-Poder original -Copia registro de matrimonio -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Certificado Fiscalía	-	$7.507.065	-	100 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
													Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6533] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[6534].				
ÁNGELA MARÍA AGUDELO ARANGO C.C.1.152.457.400 Hija Fecha de nacimiento: 06/02/1996	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	$7.507.065	-	100 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
													Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6535] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[6536].				
ANDRÉS FELIPE	-Poder original	-	$7.507.065	-	100	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6533] Copia registro de matrimonio, carpeta N° 26, folio 8.
[6534] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6535] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 26, folio 9.
[6536] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

AGUDELO ARANGO C.C.1.152.439.903 Hijo Fecha de nacimiento: 28/10/1991	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6537] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[6538].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2366**	**Fecha:**	**24/05/2004**	**Víctima directa:**	GILBERTO MUÑOZ CUARTAS		**Carpeta:**	**27**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GERARDO ANTONIO MUÑOZ LÓPEZ C.C.4.566.580 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Inspección Policia de Samaná Caldas	Presunción de las honras fúnebres.	$129.186.138	$102.710.488	100 SMMLV	-				$3.787.717	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.787.717 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Gerardo Antonio Muñoz López no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades*				

[6537] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 26, folio 10.
[6538] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

							diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6539] con la víctima directa.					
GILBERTO MUÑOZ HENAO C.C.1.053.826.724 Hijo Fecha de nacimiento: 21/05/1993	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	$129.186.138	-	100 SMMLV	-	NA	$89.573.516	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6540] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $89.573.516. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
GERARDO MUÑOZ CUARTAS C.C.16.114.594 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco[6541] entre Gerardo Muñoz Cuartas y Gilberto Muñoz Cuartas (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6542].					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1841**	**Fecha:**	**05/05/2004**	**Víctima directa:**	JUAN HERNANDO GUZMÁN	**Carpeta:**	**28**					
Delito:	Homicidio agravado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
CRISTINA GUZMÁN	-Poder original	-	$147.959.690	$105.127.850	100	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[6539] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 10.

[6540] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 12.

[6541] Copia registros de nacimiento, carpeta Nº27, folios 10 y 14.

[6542] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

C.C.41.680.032 Madre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**-**	**Fecha:**	**01/09/2003**	**Víctima directa:**	GUSTAVO JAVIER GONZÁLEZ ALFARO		**Carpeta:**	**29**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, certificado contrato.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
NUBIA ELENA ALFARO BETANCOURTH C.C.28.835.996 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería San Sebastían de Mariquita -Declaraciones juramentadas	-	$12.295.373	-	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Es preciso mencionar que el cargo de desaparición forzada de Gustavo Javier González no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar las peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal.				
LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ALFARO T.I.991208-03057 Hermana	-Poder de representación -Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	$7.933.249	-	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Es preciso mencionar que el cargo de desaparición forzada de Gustavo Javier González no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar las peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal.				
VIVIAN CAROLINA GONZÁLEZ ALFARO C.C.65.795.816 Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento	-	$7.933.249	-	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Es preciso mencionar que el cargo de desaparición forzada de Gustavo Javier González no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar las peticiones indemnizatorias al interior de otro				

	-Copia cédula de ciudadanía						proceso contra la misma estructura ilegal.					
DIANA ESMERALDA GONZÁLEZ ALFARO C.C. 65.795.600 Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	$7.933.249	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	Es preciso mencionar que el cargo de desaparición forzada de Gustavo Javier González no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar las peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal.
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ALFARO C.C.1.111.192.611 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-		-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	Es preciso mencionar que el cargo de desaparición forzada de Gustavo Javier González no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar las peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal.
CHARIK ALEXA BAQUERO GONZÁLEZ T.I.1.111.193.712 Sobrina Fecha de nacimiento: 27/03/2005	-Poder de representación -Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	$7.933.249	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	Es preciso mencionar que el cargo de desaparición forzada de Gustavo Javier González no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar las peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1446**	**Fecha:**	**23/06/1997**	**Víctima directa:**	ULISES DÍAZ LOZANO			**Carpeta:**	**30**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
EMELINA LOZANO	-Poder original	Presunción	$279.795.001	$11.708.745	100	-	$5.533.689	$180.022.820	$8.042.611	100 SMMLV	NA						

DE DÍAZ C.C.20.834.515 Madre	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramantada	de las honras fúnebres.			SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[6543] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.533.689 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $188.065.431, donde $180.022.820 corresponde al lucro cesante presente y $8.042.611 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Emelina Lozano demostró mediante declaraciones juramentadas[6544] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.
ELSY DÍAZ LOZANO C.C.24.706.389 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1392**	**Fecha:**	**20/11/2001**	**Víctima directa:**	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ		**Carpeta:**	**31**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ C.C.5.941.960	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No	$120.000.000 Pérdidas de cosechas	-	-	100 SMMLV	-				No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
										No se reconoce el daño emergente, dado que no es acertado el valor de la pretensión, cuya cifra es exorbitante para la fecha del hecho, adicionalmente no se encuentran soportadas las pérdidas materiales aquí solicitadas. En síntesis, la Sala no tiene soporte probatorio para estimar, valorar y/o reconocer, en concreto la pretensión. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal. Es de mencionar que este hecho fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01 de				

[6543] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 9.
[6544] Declaración juramentada, carpeta Nº30, folio 11.

	364-10837						esta misma Sala.					
LUZ MILA FONSECA CASTILLO C.C.65.711.592 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Es preciso mencionar que la señora Luz Mila Fonseca fue reparada dentro de este mismo proceso bajo la representación de la Doctora Nidia Lagos, carpeta No 13.
MAGDA JOHANA SÁNCHEZ FONSECA C.C.28.551.187	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Es preciso mencionar que la señora Magda Sánchez Fonseca fue reparada dentro de este mismo proceso bajo la representación de la Doctora Nidia Lagos, carpeta No 13.
DANNA ALEJANDRA MAHECHA SÁNCHEZ TI. 1030567272	-Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
LUISA FERNANDA SÁNCHEZ FONSECA C.C.1.104.698.167	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Es preciso mencionar que la señora Luisa Fernanda Sánchez Fonseca fue reparada dentro de este mismo proceso bajo la representación de la Doctora Nidia Lagos, carpeta No 13.
EDUAR HERNÁN ALBA SÁNCHEZ T.I.1.005.700.165	-Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
DANIEL FELIPE RUÍZ SÁNCHEZ R.C.1.104.705.637	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1366**	**Fecha:**	**29/07/2005**	**Víctima directa:**	GONZALO EMILIO FRANCO GIRALDO			**Carpeta:**	**32**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													

MARTHA ISABEL CHACON AMAYA C.C.38.287.364 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería	Presunción de las honras fúnebres.	$72.478.168	$122.397.011	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital con la víctima directa.				
JOSÉ LUIS FRANCO CHACON C.C.1.105.731.283 Hijo Fecha de nacimiento: 29/10/1996	-Poder original -Sustitución del poder	-	$72.478.168	$7.812.575	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
ANA DE JESÚS GIRALDO DE FRANCO C.C.21.937.865	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa				
GISLAINE FRANCO CHACON T.I.1.005.776.506 Hija Fecha de nacimiento: 01/06/2003	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Historia clinica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1355**	**Fecha:**		**Víctima directa:**	HENRY PÉREZ BUITRAGO	**Carpeta:** 33					
Delito:	Lesiones personales										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
HENRY PÉREZ BUITRAGO C.C.93.436.106	-Copia cédula de ciudadanía -Copia historia clinica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho fue retirado por la Fiscalía.				

	-Declaración juramentada -Poder original						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1281**	**Fecha:**	**12/10/2004**	**Víctima directa:**	ANTONIO DÍAZ PALACIOS		**Carpeta:**	**34**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado laboral Flota Honda Ltda.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
OLGA LUCIA SILVA VARGAS C.C.38.283.130 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$152.793.114	$139.586.443	100 SMMLV	-				$3.754.372	$105.544.258	$134.530.985	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital de hecho[6545] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.754.372 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $240.075.243. De los cuales $105.544.258 corresponden al lucro cesante presente y $134.530.985 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MIGUEL ANTONIO DÍAZ SILVA C.C.1.105.780.795 Hijo Fecha de nacimiento: 25/06/1986	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	$38.059.531	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6546] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $38.059.531. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JENNY ALEXANDRA	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	100	-				NA	$67.484.727	$134.530.985	100 SMMLV	NA

[6545] Registro de matrimonio, carpeta Nº 34, folio 12.
[6546] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº34, folio 13.

DÍAZ SILVA C.C.1.105.781.549 Hijo Fecha de nacimiento: 09/06/1981	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Sentencia Interdicción Judicial Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito				SMMLV		Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó parentesco[6547] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $202.015.712. De los cuales $67.484.727 corresponden al lucro cesante presente y $134.530.985 al futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y el 50% del ingreso futuro para la tasación, dada la interdicción Judicial acreditada por Jenny Alexandra Díaz. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1281**	**Fecha:**	**12/10/2004**	**Víctima directa:**	LEONARDO FABIO PÉREZ RODAS		**Carpeta:**	**35**						
Delito:	Homicidio en persona protegida en grado de tentativa													
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CRISTINA ISABEL CASTAÑEDA CARDONA C.C.38.289.775 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración jurmentada	Presunción de las honras fúnebres.	$121.367.878	$119.979.974	100 SMMLV	-				No reconocido	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[6548], esta Sala reconoce a la señora Cristina Isabel Castañeda 50 SMMLV, por el delito de tentativa de homicidio que sufrió su esposo en el año 2004. Es de mencionar que no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que demuestren las pérdidas sufridas por el hecho.				
JOSÉ VICENTE PÉREZ MUÑOZ C.C.5.932.269 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
PAULA ANDREA	-Poder de representación	-	$17.338.268	$22.853.328	100	-				NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA

[6547] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº34, folio 14.
[6548] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 28.

PÉREZ CASTAÑEDA T.I.1.007.474.247 Hija Fecha de nacimiento: 30/11/2001	-Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación del parentesco con el señor Leonardo Fabio Pérez, esta Sala reconoce el daño mora en 50 SMMLV, por la tentativa de homicidio sufrida por su padre en el año 2004.					
OLINDA PÉREZ MUÑOZ C.C.28.781.839 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido por el hecho.
ROSALBA PÉREZ DE BELTRÁN C.C.28.780.526 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido por el hecho.
AURORA PÉREZ DE MOGOLLÓN C.C.28.780.226 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido por el hecho.
DORIS PÉREZ MUÑOZ C.C.38.281.726 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido por el hecho.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1278**	**Fecha:**	**05/08/2004**	**Víctima directa:**	JOSÉ SILBESTRE BARRETO ENCISO	**Carpeta:** **36**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

MARÍA TERESA BARRETO ENCISO C.C.41.743.127 Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[6549] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6550].				
MARTHA ELCIRA BARRETO DE GUERRERO C.C.41.755.511 Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[6551] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6552].				
RAMIRO BARRETO ENCISO C.C.14.315.068 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[6553] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6554].				
GERMÁN BARRETO ENCISO C.C.14.315.357 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[6555] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6556].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1274**	**Fecha:**	**04/04/2004**	**Víctima directa:**	OSCAR ROMÁN	**Carpeta:** **37**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[6549] Copia registros de nacimiento, carpeta N°36, folios 10 y 11.
[6550] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6551] Copia registros de nacimiento, carpeta N°36, folios 10 y 11.
[6552] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6553] Copia registros de nacimiento, carpeta N°36, folios 10 y 11.
[6554] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6555] Copia registros de nacimiento, carpeta N°36, folios 10 y 11.
[6556] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ALEJANDRINA LÓPEZ TRUJILLO C.C.38.284.551	-Poder original -Sustitución del poder	Presunción de las honras fúnebres.	$83.247.8.9	$4.309.466	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
JASBLEIDY ROMAN ROMERO C.C.38.289.756	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1275**	**Fecha:**	**12/04/2004**	**Víctima directa:**	LUIS RAMIRO BARACALDO ESCOBAR	**Carpeta:**	**38**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MYRIAM	-Poder original	$850.000	$124.588.712	$98.061.910	100	-	$1.564.829	$111.034.367	$114.098.206	100 SMMLV	NA

RAMÍREZ DE BARACALDO C.C.38.280.992 Cónyuge	-Copia registro de matrimonio -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Funeraria Preciado	Por honras fúnebres (cifra sin actualizar).			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[6557] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.564.829 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Luis Ramiro Baracaldo. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $225.132.573. De los cuales $111.034.367 corresponden al lucro cesante presente y $114.098.206 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARICELY BARACALDO RAMÍREZ C.C.38.289.219 Hija Fecha de nacimiento: 29/03/1979	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	$41.529.571	-	100 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / 100 SMMLV / NA Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Maricely Baracaldo Ramírez para la fecha del hecho ya contaba con 25 años de edad. Sin embargo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco con la víctima directa[6558].
MYRIAM TRINIDAD BARACALDO RAMÍREZ C.C.38.289.071 Hija Fecha de nacimiento: 22/05/1980	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / $5.224.260 / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6559] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.224.260. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

Dr. Carlos Arturo Moreno

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**0013**	**Fecha:**	**21/08/2002**	**Víctima directa:**	ALIRIO AGUILAR SALDAÑO	**Carpeta:** **1**	
Delito:	Desaparición forzada						

[6557] Registro de matrimonio, carpeta N°38, folio 11.
[6558] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 13.
[6559] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 15.

Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Fiscalía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
CLAUDIA PATRICIA ROMERO CASTRO C.C.20.391.903 Ex -compañera	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en declaración juramentada allegada la señora Claudia Patricia Romero Castro, manifiesta que para la fecha de los hechos ya no convivía con el señor Alirio Aguilar.				
SHARON YAJAIRA AGUILAR ROMERO C.C.1.014.298.405 Hija Fecha de nacimiento: 07/04/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	El defensor solicita la liquidación pertinente	-	500 SMMLV	-	NA	$129.513.399	$16.977.080	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6560] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $146.490.479. De los cuales $129.513.399 corresponden al lucro cesante presente y $16.977.080 al futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIANA PATRICIA LOZANO PÁEZ C.C.52.450.530 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extraprocesal	-	El defensor solicita la liquidación pertinente	-	500 SMMLV	-	NA	$129.513.399	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Se concede el lucro cesante presente por $129.513.399; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[6561].				

PRETENSIONES							
Hecho:	**212**	**Fecha:**	**22/02/2001**	**Víctima directa:**	NANCY MEJÍA CALDERÓN	**Carpeta:**	**2**
Delito:	Secuestro simple y desplazamiento forzado						
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**			

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

[6560] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18.
[6561] Declaraciones juramentadas, carpeta N°1, folio 22 y 23.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
NANCY MEJÍA CALDERÓN C.C.24.715.809	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal -Registro de hechos atribuibles -Entrevista Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV Daño a la vida en relación 25 SMMLV Daño psicosocial	NA	NA	NA	80 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce a la señora Nancy Mejía Calderón 80 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal. En lo pertinente al daño a la vida en relación y daño psicosocial, no se concede la pretensión, toda vez que no allegan pruebas para determinar el grado de afectación causado por los hechos.				

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**782**	**Fecha:**	**21/09/1999**	**Víctima directa:**	GUSTAVO ALBERTO MENA LOZADA			**Carpeta:**	**3**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, certificado registro de nacimiento, copia registro de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
SANDRA ESPERANZA VALENCIA CRUZ C.C.30.388.572 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra proceso -Certificado de ingresos	Presunción de las honras fúnebres	$304.987.606	$142.127.988	500 SMMLV	-						$4.159.078	$312.762.430	$118.219.125	100 SMMLV	NA
												Dada la acreditación de la unión marital de hecho[6562] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.159.078 correspondiente al gasto por la presunción de las honras fúnebres del señor Gustavo Alberto Mena Lozada. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $430.981.555. De los cuales $312.762.430 corresponden al lucro cesante presente y $118.219.125 al lucro cesante				

[6562] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 15.

	firmado por Contador -Certificado Junta de Accion Comunal Barrio La Soledad La Dorada, Caldas						futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el salario devengado por la víctima directa para le fecha de los hechos[6563]. Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
LIZETH PAOLA MENA VALENCIA C.C.1.053.841.092 Hija	-Poder origina -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento		$304.987.606	$7.050.131	500 SMMLV		NA	$312.762.430	$11.539.318	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6564] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $324.301.748. De los cuales $312.762.430 corresponden al lucro cesante presente y $11.539.318 al lucro cesante futuro. Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1001**	**Fecha:**	**23/06/2004**	**Víctima directa:**	ULISES MEZA TABARES	**Carpeta:** **4**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MILA TABARES DE SÁNCHEZ C.C.24.962.274 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a la señora Luz Mila Tabares el daño moral en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco[6565] con la víctima directa. Es de mencionar que el hecho 1001 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.				

[6563] Certificado ingresos Contador Público, carpeta N°3, folio 17.
[6564] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 29.
[6565] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 9.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1001**	**Fecha:**	**24/06/2004**	**Víctima directa:**	HENRY LINARES CASTAÑEDA	**Carpeta:**	**5**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante Presente	Lucro cesante Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
DIANA LISBETH OBANDO RIVERA C.C.20.830.987 Comapañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$137.345.996	$121.239.925	500 SMMLV	-	$3.765.196	$114.178.144	$75.095.050	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital[6566]con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.765.196 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $189.273.194. De los cuales $114.178.144 corresponden al lucro cesante presente y $75.095.050 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es de mencionar que el hecho 1001 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				
DIANA CAROLINA LINARES OBANDO T.I.1.003.697.936 Hija Fecha de nacimiento: 27/01/2002	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$137.345.996	$31.536.815	500 SMMLV	-	NA	$114.178.144	$31.245.674	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6567] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $145.423.818. De los cuales $114.178.144 corresponden al lucro cesante presente y $31.245.674 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	**1003**	**Fecha:**	**08/02/2004**	**Víctima directa:**	ELVIS HEYLER VANEGAS HERNÁNDEZ	**Carpeta:**	**6**	

[6566] Declaración juramentada, carpeta Nº5, folio 13.
[6567] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 15.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ROSA HERNÁNDEZ ZAPATA C.C.21.944.064 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$292.817.535	$133.255.737	500 SMMLV	-	$3.856.928	$224.431.959	$91.576.590	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6568] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.856.928 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $316.008.549, donde $224.431.959 corresponde al lucro cesante presente y $91.576.590 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Rosa Hernández demostró mediante declaraciones juramentadas[6569] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
RODRIGO DE JESÚS GALLEGO HERNÁNDEZ C.C.10.172.227 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6570] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6571].				
LUIS ERNESTO GALLEGO HERNÁNDEZ C.C.10.171.951 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6572] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6573].				

[6568] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 14.
[6569] Declaración juramentada, carpeta Nº6, folio 10.
[6570] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 14 y 17.
[6571] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6572] Copia registro de nacimiento, carpeta N 6, folio 14 y 20.
[6573] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

JOSÉ ALEXANDER VANEGAS HERNÁNDEZ C.C.3.133.701 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6574] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6575].				
ELSA YURI GALLEGO HERNÁNDEZ C.C.30.348.552 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6576] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6577].				
JESÚS EDAGR GALLEGO HERNÁNDEZ C.C.10.177.383 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6578] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6579].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1340**	**Fecha:**	**16/05/2001**	**Víctima directa:**	DIEGO JULIÁN ACOSTA SALAZAR	**Carpeta:** **7**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[6574] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 14 y 23.

[6575] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[6576] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 14 y 26.

[6577] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[6578] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 14 y 29.

[6579] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

MARÍA PAULA ACOSTA BETANCUR C.C.1.073.327.664 Hija Fecha de nacimiento: 2/910/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$205.042.924	$17.541.211	500 SMMLV	-	NA	$114.178.144	$27.495.621	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6580] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $141.673.765. De los cuales $114.178.144 corresponden al lucro cesante presente y $27.495.621 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1440**	**Fecha:**	**21/02/1997**	**Víctima directa:**	ROBIRIO GONZÁLEZ RODAS	**Carpeta:**	**8**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan documentos.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
OMAIRA GONZÁLEZ RODAS C.C.43.653.459 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Oficio Fiscalía -Copia registro de defunción Ramón González (padre de la víctima directa) -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima indirecta como de la directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria".*				

[6580] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 11.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1442**	**Fecha:**	**16/03/1998**	**Víctima directa:**	JESÚS MORENO			**Carpeta:**	**9**					
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JESÚS HERNÁN MORENO DUCUARA C.C.79.654.418 Hijo Fecha de nacimiento: 02/05/1973	-Poder original -Certificado Fiscalía -Registro de hechos atribuibles -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres			500 SMMLV	-				$2.425.345	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6581] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $2.425.345 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
SONIA YANNETH MORENO DUCUARA C.C.24.712.863 Hija Fecha de nacimiento: 04/06/1979	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-				NA	NA	NA	NA	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1444**	**Fecha:**	**20/05/1997**	**Víctima directa:**	LEOCADIO DE JESÚS GUZMÁN ALARCÓN			**Carpeta:**	**10**	
Delito:	Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia partida de defunción.									
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**								

[6581] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 18.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MIGUEL ÁNGEL AREVALO ALARCÓN C.C.10.162.577 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Poder original -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	$5.600.131	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6582] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $5.600.131 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que probó el daño moral padecido por la muerte de su hermano[6583].				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1449**	**Fecha:**	**20/07/1997**	**Víctima directa:**	PEDRO ALONSO SERRATO	**Carpeta:**	**11**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ALEYDA PUERTA VANEGAS C.C.30.343.733 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado registro de matrimonio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$476.437.043	$147.563.697	500 SMMLV	-	$5.487.187	$212.808.562	$61.205.781	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6584] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $5.287.187 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $274.014.343. De los cuales $212.808.562 corresponden al lucro cesante presente y $61.205.781al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
KEVIN DAVID	-Poder original		$304.487.035	-	500	-	NA	$57.089.072	$27.217.880	100 SMMLV	NA

[6582] Copias registros de nacimiento, carpeta N°10, folios 9 y 13.
[6583] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 14.
[6584] Registro de matrimonio, carpeta N°11, folio 15.

SERRATO PUERTA C.C.1.054.558.236 Hijo Fecha de nacimiento: 07/01/1993	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6585] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $84.306.952. De los cuales $57.089.072 corresponden al lucro cesante presente y $27.217.880 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DONOVAN ALONSO SERRATO C.C.16.015.581 Hijo Fecha de nacimiento: 06/01/1986	-Poder original -Copia licencia de conducción -Copia registro de nacimiento		$146.089.124		500 SMMLV	-	NA	$50.109.404	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6586] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $50.109.404. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1452**	**Fecha:**	**17/08/1997**	**Víctima directa:**	AUGUSTO DE JESÚS SUÁREZ SERNA	**Carpeta:**	**12**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
GLADIS SERNA CARTAGENA C.C.21.925.706 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	500 SMMLV	-		$5.425.185	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de parentesco[6587] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.425.185 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
LUIS EDUARDO	-Poder original	-	-	-	100	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6585] Copia registro de nacimiento, carpeta N°11, folio 18.
[6586] Copia registro de nacimiento, carpeta N°11, folio 21.
[6587] Copia registro de nacimiento, carpeta N°12, folio 8.

SUÁREZ SERNA C.C.3.553.327 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6588] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6589].
BLANCA NUBIA SUÁREZ SERNA C.C.21.938.760 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6590] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6591].
GABRIEL JAIME SUÁREZ SERNA C.C.3.553.688 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6592] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6593].
GLADYS HASBEIDY SUÁREZ SERNA C.C.21.938.756 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6594] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6595].

[6588] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 8 y 14.

[6589] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°12, folio 15.

[6590] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 8 y 18.

[6591] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°12, folio 15.

[6592] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 8 y 21.

[6593] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°12, folio 15.

[6594] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 8 y 24.

[6595] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°12, folio 15.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1452**	**Fecha:**	**17/08/1997**	**Víctima directa:**	GLADYS HASBEIDY SUÁREZ SERNA		**Carpeta:**	**13**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
GLADYS HASBEIDY SUÁREZ SERNA C.C.21.938.756	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$8.600.000	$28.376.808	-	100 SMMLV	-			$15.425.185	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $15.425.185 (cifra indexada) correspondiente a las pérdidas relacionas en la declaración juramentada allegada[6596]. No obstante, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que no hay soportes que demuestren los ingresos que dejó de percibir por el hecho. Finalmente, se concede el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
CLAUDIA FERNANDA RIVERA SUÁREZ C.C.1.020.408.202 Hija	-Certificado Perdoneria de Medellín -Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-			NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
									Dada la acreditación del parentesco[6597] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**1509**	**Fecha:**	**09/06/2000**	**Víctima directa:**	OSWALD LENIS ECHEVERRY MORALES		**Carpeta:**	**14**				
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**							

[6596] Según declaración juramentada la señora Gladys Suárez Serna manifiesta que perdió; ropa, cobijas, zapatos, 1 nevera, 2 televisores, 1 equipo de sonido, 1 closet, 2 juegos de alcoba, implementos de cocina todo estimado en $8.600.00, carpeta N°13, folio 19.
[6597] Copia registro de nacimiento, carpeta N°13, folio 22.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
ESTHER JULIA MORALES C.C.24.883.615 Madre	-Poder original -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento de Oswald Lennis Muñoz Betancur	-	-	-	500 SMMLV	-	$1.791.478	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por la presunción de las honras fúnebres de Oswald Lenis Echeverry por valor de $1.791.478 (valor indexado). Es preciso aclarar que se le otorgó el otro 50% del daño emergente al señor Pedro Echeverry (padre), representado dentro de este mismo proceso por el Doctor Mario Alonso Guevara. En lo pertinente al daño moral, se concede 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6598].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2003**	**Fecha:**	**01/04/2002**	**Víctima directa:**	HERMINIO CABEZAS RAMÍREZ	**Carpeta:**	**15**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, certificado de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
VÍCTORIA RAMÍREZ LINARES C.C.24.706.586 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia cédula de ciudadanía de Herminio Cabezas VÍCTORia -Copia registro de defunción Herminio Cabezas Víctoria	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	500 SMMLV	-	$3.620.782	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[6599] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.620.782 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

[6598] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 26 del Doctor Carlos Arturo Moreno, folio 7.
[6599] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº15, folio 9.

	-Declaración juramentada										
ARQUIMEDES CABEZAS RAMÍREZ C.C.10.178.752 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
DIANA CABEZAS RAMÍREZ R.C.750525-02675 Hermana	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
DELIA CABEZAS RAMÍREZ C.C.30347.536 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2928**	**Fecha:**	**15/05/2004**	**Víctima directa:**	AIDA MARISOL CIRO SÁNCHEZ		**Carpeta:**	**16**						
Delito:	Secuestro simple y trata de personas en modalidad de trabajos forzados													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
AIDA MARISOL CIRO SÁNCHEZ C.C.22.009.264	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	$1.044.032	-	250 SMMLV					NA	$775.797	NA	60 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $775.797 correspondiente al ingreso que dejó de percibir mientras estuvo secuestrada realizando trabajos forzados. Asimismo, se concede el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro y 30 SMMLV por el delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2955**	**Fecha:**	**01/06/1999**	**Víctima directa:**	WBALDO DE JESÚS HOYOS GIRALDO	**Carpeta:**	**17**	
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en modalidad de trabajos forzados y desplazamiento forzado							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
WBALDO DE JESÚS HOYOS GIRALDO C.C.70.696.297	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones	$3.750.000	$9.584.082	-	250 SMMLV	-	$9.038.012	$1.551.594	NA	110 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $9.038.012 (cifra indexada) correspondiente al pago de arriendo en la ciudad de Bogotá durante 10 años a $30.000 mensuales, tal y como lo menciono en el juramento estimatorio. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor de $1.551.594 equivalente a 2 meses de trabajo perdido, mientras estuvo secuestrado. En lo pertinente al daño moral se concede 110 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzado y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.			

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2983**	**Fecha:**	**05/02/2000**	**Víctima directa:**	FERNANDO VERA	**Carpeta:**	**18**	
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en modalidad de trabajos forzados							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
FERNANDO VERA C.C.71.481.824	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	60 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**3215**	**Fecha:**	**31/08/2000**	**Víctima directa:**	CARLOS ARTURO ZULUAGA ARANGO	**Carpeta:**	**19**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.							

Víctima indirecta,	Documentos	Peticiones en materia de reparación

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
BLANCA ELENA ARANGO DE ZULUAGA C.C.21.626.424 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	500 SMMLV		$3.824.832	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6600] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $3.824.832 (cifra indexada). Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1662**	**Fecha:**	**18/11/2001**	**Víctima directa:**	JAIRO ORTIZ PEDRAZA	**Carpeta:** **20**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, fotografía.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
LUZ ALEJANDRA CARVAJAL SÁENZ C.C.1.001.046.167 Hija Fecha de nacimiento: 01/06/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Informe Perial de Analisis Molecular de ADN y cotejo	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	$34.509.502	$21.002.706	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6601] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $55.512.208. De los cuales $34.509.502 corresponden al lucro cesante presente y $21.002.706 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Cabe mencionar que Luz Alejandra Carvajal Sáenz es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 11001600025320130014600146-01 de esta misma Sala.				

[6600] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº19, folio 19.
[6601] Informe Pericial de Análisis Molecular ADN, carpeta Nº20, folio 16 al 19.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1001**	**Fecha:**	**24/06/2004**	**Víctima directa:**	JUAN CARLOS GONZÁLEZ UREÑA		**Carpeta:**	**21**					
Delito:	Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, documento de identificación.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
INÉS UREÑA GUARÍN C.C.30.346.844 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía	-	-	-	500 SMMLV	-			NA	NA	NA	No reconocido	NA
									No se reconoce pretensión alguna, toda vez que la señora Inés Ureña Guarín, ya fue reparada en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1461**	**Fecha:**	**18/04/1998**	**Víctima directa:**	MARÍA DEL CARMEN DELGADO		**Carpeta:**	**22**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia partida de bautismo, copia registro de defunción, certificado Registraduría.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA ASCENSIÓN DÍAZ DELGADO C.C.24.704.793 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-			NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
									Dada la acreditación de parentesco[6602] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
LUIS ALFONSO	-Poder original	Presunción	$357.090.950	$132.456.623	500	-			$4.712.581	$201.479.673	$61.205.781	100 SMMLV	NA

[6602] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 10.

ORDÓÑEZ VARGAS C.C.7.249.553 Compañero permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	de las honras fúnebres.			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[6603] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.712.581 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $262.685.454. De los cuales $201.479.673 corresponden al lucro cesante presente y $61.205.781 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUIS ALFONSO ORDÓÑEZ DELGADO C.C.1.013.615.548 Hijo Fecha de nacimiento: 25/09/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$84.371.147	-	500 SMMLV	-	NA	$37.178.335	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6604] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $37.178.335. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ARLEY DAVISON ORDÓÑEZ DELGADO C.C.1.014.267.322 Hijo Fecha de nacimiento: 05/04/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$124.213.078	$7.759.499	500 SMMLV	-	NA	$50.369.918	$7.076.435	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6605] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $57.446.353. De los cuales $50.369.918 corresponden al lucro cesante presente y $7.076.435 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JORGE ARMANDO POLANIA DELGADO C.C.16.015.029 Hijo Fecha de nacimiento: 14/01/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$17.825.890	-	500 SMMLV	-	NA	$16.168.985	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6606] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $16.168.985. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
EDINSON	-Poder original	-	$106.813.304	-	500	-	NA	$46.650.947	NA	100 SMMLV	NA

[6603] Declaración juramentada, carpeta Nº22, folio 20.
[6604] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 23.
[6605] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 29.
[6606] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 32.

ALEJANDRO ORDÓÑEZ DELGADO C.C.1.054.558.923 Hijo Fecha de nacimiento: 30/04/1993	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6607] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $46.650.947. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1461**	**Fecha:**	**18/09/1998**	**Víctima directa:**	LUIS ALFONSO ORDÓÑEZ	**Carpeta:**	**23**				
Delito:	Tentativa de homicidio										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUIS ALFONSO ORDÓÑEZ VARGAS C.C.7.249.553	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce al señor Luis Alfonso Ordóñez el daño moral en 50 SMMLV, por el delito de Tentativa de homicidio.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1465**	**Fecha:**	**25/08/1998**	**Víctima directa:**	JAIME VALBUENA	**Carpeta:**	**24**			
Delito:	Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**				

[6607] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 14.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA MARLENY VALBUENA C.C.24.709.605 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$366.800.736	$148.777.162	500 SMMLV	-	$4.651.157	$389.238.688	$127.750.878	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6608] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.651.157 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $516.989.566 donde $389.238.688 corresponde al lucro cesante presente y $127.750.878 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Merleny Valbuena demostró mediante declaración juramentada[6609] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
ADRIANA MARCELA FLÓREZ VALBUENA C.C.1.110.471.406 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6610] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6611].				
FÉLIX FERNEY FLÓREZ VALBUENA C.C.3.133.920 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6612] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6613].				
SANDRA PATRICIA	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[6608] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº24, folio 9.
[6609] Declaración juramentada, carpeta Nº24, folio 13.
[6610] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº24, folios 9 y 16.
[6611] Declaración juramentada, carpeta N°24, folio 17.
[6612] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº24, folios 9 y 20.
[6613] Declaración juramentada, carpeta N°24, folio 21.

VALBUENA C.C.1.054.549.154 Hermana					SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1463**	**Fecha:**	**23/10/1998**	**Víctima directa:**	DELFÍN GARCÍA			**Carpeta:**	**25**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia partida de bautismo, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARÍA OFELIA GARCÍA C.C.24.702.022 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	500 SMMLV	-					$4.530.775	NA	NA	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de parentesco[6614] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $4.530.775 (cifra indexada). Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
ÁNGELA MARÍA CALDERÓN GARCÍA C.C.24.713.615 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6615] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6616].				
AURORA DELGADO GARCÍA C.C.30.351.888	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6617] con la víctima directa,				

[6614] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 10.
[6615] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 10 y 18.
[6616] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6618].				
AYDEE DELGADO GARCÍA C.C.30.343.300 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6619] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6620].				
ALICIA DELGADO GARCÍA C.C.30.350.093 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				
MERCEDES GARCÍA C.C.30.343.329 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6621] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6622].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2005**	**Fecha:**	**15/04/2002**	**Víctimas directas:**	JUAN CLÍMACO ARBELÁEZ CARDONA ANA DILIA SALAZAR DE ARBELÁEZ	**Carpeta:**	**26**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copias cédula de ciudadanía, copias registro de defunción, copia partida de matrimonio.							

[6617] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 10 y 21.

[6618] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[6619] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 10 y 24.

[6620] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[6621] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 10 y 29.

[6622] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA TRINIDAD ARBELÁEZ SALAZAR C.C.30.343.406 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia partida de bautismo	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	500 SMMLV	-	$3.620.782	NA	NA	200 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6623] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $3.620.782 (cifra indexada). Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 200 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es de mencionar que se tomó del total de las honras fúnebres de los señores Juan Clímaco y Ana Dilia Salazar el 50% para cada hijo.				
RICAURTE ARBELÁEZ SALAZAR C.C.10.163.595 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento		-	-	500 SMMLV	-	$3.620.782	NA	NA	200 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6624] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $3.620.782 (cifra indexada). Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 200 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es de mencionar que se tomó del total de las honras fúnebres de los señores Juan Clímaco y Ana Dilia Salazar el 50% para cada hijo.				
CLIMACO ANTONIO ARBELÁEZ SALAZAR C.C.10.170.352 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

PRETENSIONES							
Hecho:	**2008**	**Fecha:**	**30/04/2002**	**Víctima directa:**	LUIS HERNANDO VERANO GONZÁLEZ	**Carpeta:**	**27**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.						
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

[6623] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 16.
[6624] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 25.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA OFIR VERANO GONZÁLEZ C.C.27.709.570 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de defunción Eugenia González y Campo Elias Verano -Declaraciones juramentadas	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	100 SMMLV	-	$1.206.927	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6625] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $1.206.927 (cifra indexada). Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6626].				
MIRIAM AMPARO VERANO GONZÁLEZ C.C.30.349.322 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	$1.206.927	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6627] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $1.206.927 (cifra indexada). Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6628].				
MARÍA ELSY VERANO GONZÁLEZ C.C.24.708.691 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	$1.206.927	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6629] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $1.206.927 (cifra indexada). Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6630].				

[6625] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº27, folios 9 y 15.

[6626] Declaración juramentada, carpeta N°24, folio 17.

[6627] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº27, folios 9 y 20.

[6628] Declaración juramentada, carpeta N°24, folio 17.

[6629] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº27, folios 9 y 24.

[6630] Declaración juramentada, carpeta N°24, folio 17.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2010**	**Fecha:**	**20/05/2002**	**Víctima directa:**	VÍCTOR AUGUSTO LOAIZA LÓPEZ			**Carpeta:**	**28**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
JOHANNA ÁNGELICA LOAIZA LÓPEZ C.C.24.716.469 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado de defunción señor Víctor Emilio Loaiza Toro (padre) -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-								NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
														Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6631] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				
SOFIA LÓPEZ TANGARIFE C.C.24.299.475 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				
BIBIANA CRISTINA LOAIZA LÓPEZ C.C.30.318.380 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2013**	**Fecha:**	**17/06/2002**	**Víctima directa:**	NELSON AGUDELO TANGARIFE	**Carpeta:** **29**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[6631] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº28, folios 10 y 14.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARÍA CECILIA TANGARIFE DE AGUDELO C.C.24.704.996 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción de Erasmo Enrique Agudelo (esposo) -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$382.042.247	$135.004.241	500 SMMLV	-	$3.584.426	$279.652.556	$111.566.609	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6632] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.584.426 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $391.219.165, donde $279.652.556 corresponde al lucro cesante presente y $111.566.609 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Cecilia Tangarife demostró mediante declaración juramentada[6633] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JORGE ELIECER AGUDELO TANGARIFE C.C.10.179.664 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6634] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6635].				
YOLANDA AGUDELO TANGARIFE C.C.24.717.457 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6636] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6637].				
JHOANNA AGUDELO	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6632] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº29, folio 9.
[6633] Declaración juramentada, carpeta Nº29, folio 14.
[6634] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº29, folios 9 y 18.
[6635] Declaración juramentada, carpeta N°29, folio 14.
[6636] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº29, folios 9 y 21.
[6637] Declaración juramentada, carpeta N°29, folio 14.

TANGARIFE C.C.24.652.348 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6638] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6639].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2016**	**Fecha:**	**09/08/2002**	**Víctima directa:**	ADOLFO RINCÓN JARAMILLO	**Carpeta:**	**30**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ADELAIDA JARAMILLO DE RINCÓN C.C.28.974.618 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de defunción Maximiliano Rincón	Presunción de las honras fúnebres.	$376.329.434	$132.232.293	500 SMMLV	-		$3.580.024	$275.315.854	$131.028.591	100 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de parentesco[6640] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.580.024 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $406.344.444, donde $275.315.854 corresponde al lucro cesante presente y $131.028.591 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Adelaida Jaramillo demostró mediante declaración juramentada[6641] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
VÍCTORIA EUGENIA	-Poder original	-	-	-	100	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6638] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº29, folios 9 y 24.

[6639] Declaración juramentada, carpeta N°29, folio 14.
[6640] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 11.
[6641] Declaración juramentada, carpeta Nº30, folio 15.

RINCÓN JARAMILLO C.C.42.771.838 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6642] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6643].				
LUZ STELLA RINCÓN JARAMILLO C.C.28.976.732 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6644] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6645].				
FLOR ÁNGELA RINCÓN JARAMILLO C.C.38.263.089 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6646] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6647].				
AYDA CAROLINA RINCÓN JARAMILLO C.C.20.829.935 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6648] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6649].				
EDNA YANETH	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6642] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº30, folios 11 y 20.

[6643] Declaración juramentada, carpeta N°30, folio 15.
[6644] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº30, folios 11 y 23.

[6645] Declaración juramentada, carpeta N°30, folio 15.
[6646] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº30, folios 11 y 26.

[6647] Declaración juramentada, carpeta N°30, folio 15.
[6648] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº30, folios 11 y 30.

[6649] Declaración juramentada, carpeta N°30, folio 15.

RINCÓN JARAMILLO C.C.38.288.204 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6650] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6651].

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2017**	**Fecha:**	**31/08/2002**	**Víctima directa:**	HÉCTOR GEOVANNI CÁCERES HERNÁNDEZ		**Carpeta:**	**31**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ESTHER JULIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ C.C.30.348.184 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	500 SMMLV	-			$1.790.012	NA	NA	100 SMMLV	NA
									Dada la acreditación de parentesco[6652] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $1.790.012 (cifra indexada). Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
EDGAR ANTONIO CÁCERES ÑUNGO C.C.5.937.601 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-			$1.790.012	NA	NA	100 SMMLV	NA
									Dada la acreditación de parentesco[6653] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por concepto de presunción de honras fúnebres en $1.790.012 (cifra indexada). Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[6650] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº30, folios 11 y 34.

[6651] Declaración juramentada, carpeta N°30, folio 15.

[6652] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº31, folio 9.

[6653] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº31, folio 9.

YEINE JASMÍN CÁCERES HERNÁNDEZ C.C.1.054.543.362 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6654] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6655].				
MARÍA DEL PILAR CÁCERES ÑUNGO C.C.28.797.587 Tía	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	35 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6656] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 35 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6657].				
ESPERANZA CÁCERES ÑUNGO C.C.30.387.377 Tía	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	35 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6658] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 35 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6659].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2019**	**Fecha:**	**09/10/2002**	**Víctima directa:**	LUIS ANTONIO ZABALA LUNA	**Carpeta:**	**32**
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[6654] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº31, folios 9 y 19.

[6655] Declaración juramentada, carpeta N°31, folio 21.

[6656] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº31, folios 22 y 24.

[6657] Declaración juramentada, carpeta N°31, folio 20.

[6658] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº31, folios 22 y 27.

[6659] Declaración juramentada, carpeta N°31, folio 20.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ANA ADELINA LUNA C.C.24.715.318 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Historia clinica	Presunción de las honras fúnebres.	$366.905.274	$136.126.576	500 SMMLV	-	$3.547.353	$271.021.059	$102.864.259	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de parentesco[6660] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.547.353 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $373.885.318, donde $271.021.059 corresponde al lucro cesante presente y $102.864.259 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ana Adelina Luna demostró mediante declaración juramentada[6661] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.									
CELICO LUNA C.C.10.178.691 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6662] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6663].									
EDGAR ZABALA LUNA C.C.10.172.729 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6664] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6665].									

[6660] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº32, folio 12.
[6661] Declaración juramentada, carpeta Nº32, folio 14.
[6662] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº32, folios 12 y 19.
[6663] Declaración juramentada, carpeta N°32, folio 20.
[6664] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº32, folios 12 y 24.
[6665] Declaración juramentada, carpeta N°32, folio 15.

JAIR ZABALA LUNA C.C.1.299.378 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6666] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6667].
AMPARO LUNA C.C.30.351.018 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6668] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6669].
BLANCA IDALY ZABALA LUNA C.C.30.387.733 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia partida de bautismo	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6670] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6671].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2024**	**Fecha:**	**13/11/2002**	**Víctima directa:**	HUGO ADRIÁN MARÍN BERNAL	**Carpeta:** **33**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[6666] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº32, folios 12 y 27.

[6667] Declaración juramentada, carpeta N°32, folio 28.

[6668] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº32, folios 12 y 33.

[6669] Declaración juramentada, carpeta N°32, folio 15.

[6670] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº32, folios 12 y 37.

[6671] Declaración juramentada, carpeta N°32, folio 15.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro civil de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ESTER JULIA BERNAL DE MARÍN C.C.30.342.661 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia cédula de ciudadanía Nolberto Marín -Copia certificado defunción Nolberto Marín -Copia registro de de matrimonio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$360.753.437	$143.384.778	500 SMMLV	-	$3.519.517	$253.428.669	$86.097.853	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de parentesco[6672] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.519.517 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $339.526.522, donde $253.428.669 corresponde al lucro cesante presente y $86.097.853 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ester Julia Bernal demostró mediante declaración juramentada[6673] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.									
MÓNICA NATALIA MARÍN BERNAL C.C.1.073.323.928 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6674] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6675].									
MARTHA ISABEL	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6672] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 9.
[6673] Declaración juramentada, carpeta Nº33, folio 14.
[6674] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº33, folios 9 y 19.
[6675] Declaración juramentada, carpeta N°33, folio 20.

MARÍN BERNAL C.C.30.386.241 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6676] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6677].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2026**	**Fecha:**	**09/12/2002**	**Víctima directa:**	GILDARDO ANTONIO LÓPEZ	**Carpeta:** **34**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ELVIA BOLIVAR LOTERO C.C.24.707.426 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Factura Servicio Preexequiales San Cayetano	$3.586.890	$357.259.277	$135.635.315	500 SMMLV	-	$3.810.335	$266.767.766	$99.904.747	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6678] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.810.335 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Gildardo Antonio López[6679]. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $366.672.513 De los cuales $266.767.766 corresponden al lucro cesante presente y $99.904.747 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ BIOLEDY	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[6676] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº33, folios 9 y 23.

[6677] Declaración juramentada, carpeta N°33, folio 20.

[6678] Declaración juramentada, carpeta Nº34, folio 16.

[6679] Factura Servicio Preexequiales San Cayetano, carpeta Nº34, folio 16.

LÓPEZ BOLIVAR C.C.24.713.990 Hija Fecha de nacimineto: 06/10/1980	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6680] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
JHON ANTONIO LÓPEZ BOLIVAR C.C.10.180.635 Hijo Fecha de nacimiento: 06/03/1975	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6681] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2033**	**Fecha:**	**20/07/2003**	**Víctima directa:**	JHON GENY TURRIAGO AGUILAR	**Carpeta:** **35**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JORGE ELIECER TURRIAGO VÉLEZ C.C.5.789.748 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de defunción María Edith Aguiar (madre)	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6682] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[6680] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 19.
[6681] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 22.
[6682] Copia registro de nacimiento, carpeta N°35, folio 10.

MIGUEL ESTEBAN TURRIAGO MENESES C.C.1.007.400.644 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6683] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6684].
MARIBEL TURRIAGO MENESES C.C.1.054.561.775 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6685] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6686].
JORGE DAVID TURRIAGO MENESES C.C.1.010.059.352 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6687] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6688].

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2038**	**Fecha:**	**15/10/2003**	**Víctima directa:**	ALDEMAR ARISTIZABAL MARTÍNEZ		**Carpeta:**	**36**				
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**				**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[6683] Copia registro de nacimiento, carpeta N°35, folio 10 y 19.

[6684] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 20.

[6685] Copias registros de nacimiento, carpeta N°35, folios 9 y 23.

[6686] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 20.

[6687] Copia registro de nacimiento, carpeta N°35, folio 10 y 23.

[6688] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 20.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARHA YANETH ROJAS BELTRÁN C.C.30.351.660 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia sentencia civil Nro. 153	Presunción de las honras fúnebres	$155.687.882	$121.685.579	500 SMMLV	-	$3.975.806	$115.979.559	$48.776.625	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6689] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.975.806 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $164.756.184. De los cuales $115.979.559 corresponden al lucro cesante presente y $48.776.625 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
JAIVER ANDRÉS BARRIOS ROJAS C.C.1.054.565.738 Hijo de crianza	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$155.687.882	$13.042.439	500 SMMLV	-	NA	$115.979.559	$10.235.562	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó relación parento filial[6690] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $126.215.121. De los cuales $115.979.559 corresponden al lucro cesante presente y $10.235.562 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
ALDEMAR ARISTIZABAL HURTADO C.C.76.333.070 Hijo Fecha de nacimiento: 06/10/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6691] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ELIANA ARISTIZABAL	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[6689] Declaración juramentada, carpeta Nº36, folio 48.
[6690] Declaración juramentada, carpeta Nº36, folio 52.
[6691] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº36, folio 56.

HURTADO C.C.25.274.178 Hijo Fecha de nacimiento: 08/08/1976	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6692] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
ALEJANDRA ARISTIZABAL HURTADO C.C.24.713.085 Fecha de nacimiento: 15/01/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6693] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2045**	**Fecha:**	**13/02/2004**	**Víctima directa:**	ELVIRA TRUJILLO DE NAVARRO		**Carpeta:**	**37**							
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**								**Presente**	**Futuro**		
YOLANDA NAVARRO TRUJILLO C.C.24.708.303 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía de Oliverio Navarro (padre)	Presunción de las honras fúnebres	-	-	500 SMMLV	-	$237.778	NA	NA	100 SMMLV	NA				
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6694] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $237.778 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de a señora Elvia Trujillo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.								

[6692] Copia registro de nacimiento, carpeta N°36, folio 59.
[6693] Copia registro de nacimiento, carpeta N°36, folio 63.
[6694] Copia registro de nacimiento, carpeta N°37, folio 16.

	-Copia registro de defunción Oliverio Navarro (padre)										
HENRY NAVARRO TRUJILLO C.C.10.172.534 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	$237.778	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6695] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $237.778 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de a señora Elvia Trujillo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JORGE NAVARRO TRUJILLO C.C.10.171.405 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	$237.778	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6696] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $237.778 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de a señora Elvia Trujillo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ESPERANZA NAVARRO TRUJILLO C.C.30.345.206 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	$237.778	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6697] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $237.778 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de a señora Elvia Trujillo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MYRIAM NAVARRO TRUJILLO C.C.30.341.884 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	$237.778	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6698] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $237.778 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de a señora Elvia Trujillo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARTHA LUCIA	-Poder original	-	-	-	500	-	$237.778	NA	NA	100 SMMLV	NA

[6695] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 19.
[6696] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 22.
[6697] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 25.
[6698] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 28.

NAVARRO TRUJILLO C.C.30.342.999 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6699] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $237.778 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de a señora Elvia Trujillo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
GUILLERMO NAVARRO TRUJILLO C.C.10.162.492 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	$237.778 / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6700] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $237.778 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de a señora Elvia Trujillo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
ANA MARÍA NAVARRO TRUJILLO C.C.24.708.304 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	$237.778 / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6701] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $237.778 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de a señora Elvia Trujillo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LUZ MARÍNA NAVARRO TRUJILLO C.C.30.341.883 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	$237.778 / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6702] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $237.778 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de a señora Elvia Trujillo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**01/11/1999**	**Víctima directa:**	LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA	**Carpeta:**	**38**	
Delito:	Secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, tortura y trata de personas en la modalidad de trabajos forzados.							
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**				

[6699] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 31.
[6700] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 34.
[6701] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 37.
[6702] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 41.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA C.C.43.264.057	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de Rionegro, Antioquia	$5.921.716	-	-	250 SMMLV	-	$7.811.597	NA	NA	240 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $7.811.597, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[6703], relacionando las pérdidas ocasionadas por el secuestro. Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 240 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro simple, 100 SMMLV al delito de acceso carnal violento, 80 SMMLV al delito de tortura, 30 SMMLV al delito de trata de personas.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3008**	**Fecha:**	**13/11/2003**	**Víctima directa:**	GERMÁN HORACIO TAPASCO CÁRDENAS	**Carpeta:**	**39**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ANA LUCIA CÁRDENAS SUÁREZ C.C.43.076.455 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres	$223.838.082	$133.601.468	500 SMMLV	-		$3.432.462	$198.647.674	$140.378.100	100 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6704], y que se demostró que la señora Ana Lucia Cárdenas dependencia económicamente[6705] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.432.462 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $339.025.774. De los cuales $198.647.674 corresponden al lucro cesante presente y				

[6703] Según declaración juramento estimatorio, las pérdidas fueron; 35 gallinas estimadas en $450.000, 19 cerdos estimados en $1.235.000, cultivos de yuca y plátano estimados en $335.000, muebles y enseres estimados en $600.000, herramientas de trabajo estimadas en $ 885.000, para un total de $3.055.000, carpeta Nº38, folio 11.
[6704] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº39, folio 10.
[6705] Declaración juramentada, carpeta N°39, folio 14.

	-Declaración juramentada -Prueba documental de identificacion de afectaciones						$140.378.100 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
HARRISON FELIPE GARCÍA CÁRDENAS C.C.1.020.490.623 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6706] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6707].				
GERMÁN OCTAVIO TAPASCO CÁRDENAS C.C.15.443.360 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6708] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6709].				
ANA ISABEL TAPASCO CÁRDENAS C.C.43.920.858	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
KELLY JOANA OSPINA CÁRDENAS C.C.1.020.424.864	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**3088**	**Fecha:**	**28/02/2001**	**Víctima directa:**	JESÚS ALBERTO CARDONA ALVARÁN	**Carpeta:**	**40**	

[6706] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº39, folios 10 y 20.

[6707] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°39, folio 21.

[6708] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº39, folios 10 y 25.

[6709] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°39, folio 21.

Delito: Desplazamiento forzado							**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
JESÚS ALBERTO CARDONA ALVARÁN C.C. 70.099.694	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificaciones	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV[6710], teniendo en cuenta la acreditación del delito de desplazamiento forzado por parte del dente Fiscal.				
LEDY YULEIMA LÓPEZ ZULUAGA C.C. 43.461.805 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía - Declaración extraproceso	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6711] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
SINDY JOHANA CARDONA LÓPEZ C.C. 1.017.240.397 Hija	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[6712] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
JESÚS ALBERTO CARDONA LÓPEZ C.C. 1.017.261.012 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[6713] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[6710] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6711] Declaración extraproceso, carpeta N°40, folio 19.
[6712] Copia registro de nacimiento, carpeta N°40, folio 21.
[6713] Copia registro de nacimiento, carpeta N°40, folio 26.

	-Registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3089**	**Fecha:**	**07/2001**	**Víctima directa:**	LUIS FERNANDO OROZCO GIRALDO		**Carpeta:**	**41**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUIS FERNANDO OROZCO GIRALDO C.C. 70.727.269	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal Sonsón, Antioquia	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte de Personero Municipal de Sonsón, Antioquia[6714].				
MARÍA LETICIA OCAMPO CASTAÑO C.C. 43.460.994	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
JENNIFER OROZCO OCAMPO C.C.1.047.972.419	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

[6714] Copia certificado Personería, carpeta No 41, folio 13.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 3090	**Fecha:** 05/01/2001	**Víctima directa:** IVÁN DE JESÚS BEDOYA BETANCUR				**Carpeta:** 42							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
IVÁN DE JESÚS BEDOYA BETANCUR C.C. 3.616.196	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$30.420.833	-	-	100 SMMLV	-	$26.875.456	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $26.875.456, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[6715], relacionando las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por el ente Fiscal.				
OLGA LUCIA HENAO ARENAS C.C. 43.059.816 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV[6716], teniendo en cuenta la acreditación del delito de desplazamiento forzado por parte del dente Fiscal.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 3098	**Fecha:** 2002	**Víctima directa:** ÁNGELA MARÍA CASTAÑO CASTAÑO				**Carpeta:** 43							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ÁNGELA MARÍA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA

[6715] Según declaración juramento estimatorio, las pérdidas fueron; horno eléctrico, congelador, televisor, grabadora, 30 cajas de cerveza, 20 cajas de gaseosa, surtido negocio, mesas en madera, carpeta N°42, folio 11.
[6716] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

CASTAÑO CASTAÑO C.C. 43.457.668	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de Sonsón, Antioquia				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV[6717], teniendo en cuenta la acreditación del delito de desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de Sonsón, Antioquia[6718].					
SEBASTIÁN SÁNCHEZ CASTAÑO T.I. 1.001.477.083 Hijo Fecha de nacimiento: 02/02/2000	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV[6719], teniendo en cuenta la acreditación del delito de desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de Sonsón, Antioquia[6720].					
ORLANDO SÁNCHEZ GIRALDO C.C. 3.615.384 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV[6721], teniendo en cuenta la acreditación del delito de desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de Sonsón, Antioquia[6722].					
DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ CASTAÑO 1.074.187.902 Hijo Fecha de nacimiento: 28/11/1994	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV[6723], teniendo en cuenta la acreditación del delito de desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de Sonsón, Antioquia[6724].					
HÉCTOR ORLANDO	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

[6717] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6718] Certificado, carpeta N°43, folio 16.
[6719] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6720] Certificado, carpeta N°43, folio 16.
[6721] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6722] Certificado, carpeta N°43, folio 16.
[6723] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6724] Certificado, carpeta N°43, folio 16.

SÁNCHEZ CASTAÑO C.C. 1.047.968.951 Hijo Fecha de nacimiento: 24/03/1992	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV[6725], teniendo en cuenta la acreditación del delito de desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de Sonsón, Antioquia[6726].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3180**	**Fecha:**	**2004**	**Víctima directa:**	GODOFREDO AGUDELO VALENCIA			**Carpeta:**	**44**						
Delito:	Reclutamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
GODOFREDO AGUDELO VALENCIA C.C. 1.040.260.373	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	250 SMMLV	-					NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
											Se conceden 15 SMMLV por daño moral, en atención a que, el ente Fiscal, confirmó la calidad de víctima de Godofredo Agudelo Valencia. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[6727], y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 16 años.				
BLANCA OFELIA VALENCIA QUINTERO C.C. 21.664.920 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-					NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño moral a la señora Blanca Ofelia Valencia en 15 SMMLV por el reclutamiento ilícito de Godofredo Agudelo (Hijo), dada la acreditación de parentesco[6728] con la víctima directa.				
SANTIAGO DE JESÚS	-Poder original	-	-	-	100	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA

[6725] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6726] Certificado, carpeta N°43, folio 16.
[6727] Véase: Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.
[6728] Copia registro de nacimiento, carpeta N°44, folio 12.

AGUDELO VALENCIA C.C. 1.036.671.450 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de la acreditación de parentesco[6729] con la víctima directa, esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no allegan pruebas donde se demuestre la afectación sufrida por el hecho.					
ELSI ARELIS AGUDELO VALENCIA C.C. 1.040.261.660 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco[6730] con la víctima directa, esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no allegan pruebas donde se demuestre la afectación sufrida por el hecho.					
ÁNGELA MARÍA AGUDELO VALENCIA C.C. 1.001.664.354 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco[6731] con la víctima directa, esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no allegan pruebas donde se demuestre la afectación sufrida por el hecho.					

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3214**	**Fecha:**	**24/07/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ LÓPEZ		**Carpeta:**	**45**					
Delito:	Tentativa de homicidio												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 71.394.429	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de	-	$321.533.227	$152.937.183	500 SMMLV	-	NA	$1.650.256	No reconocido	100 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce a José Alfredo González el lucro cesante presente por valor de $1.650.256 correspondiente a 55 días de incapacidad, según Informe Pericial Medicina Legal allegado[6732], no es preciso conceder indemnización de lucro cesante futuro, toda vez que no se aportan informes médicos que determinen el porcentaje de afectación laboral. Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV. Es preciso mencionar que se					

[6729] Copia registros de nacimiento, carpeta No 44, folios 12 y 21.
[6730] Copia registros de nacimiento, carpeta No 44, folios 12 y 24.
[6731] Copia registros de nacimiento, carpeta No 44, folios 12 y 27.
[6732] Informe Pericial Medicina Legal, carpeta N°45, folio 14.

	identificación de afectaciones - Informe Pericial de Clinica Forense - Historia clinica						reconoce la anterior cifra para el daño moral, teniendo en cuenta las secuelas dejadas por el hecho.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3214**	**Fecha:**	**24/07/2000**	**Víctima directa:**	DIEGO ALONSO GÓMEZ VALENCIA			**Carpeta:**	**46**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
MARÍA RUTH VALENCIA GÓMEZ C.C.21.624.334 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia cédula de Justo Pastor Gómez - Copia registro civil de defunción de Justo Pastor Gómez - Certificado Funeraria Oriental	$1.500.000 Honras fúnebres	-	-	500 SMMLV	-						$3.837.419	NA	NA	100 SMMLV	NA
												Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6733], esta Sala reconoce el daño emergente indexado en $3.837.419 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres de Diego Alonso Gómez. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
DENY YANETH	- Poder original				100							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6733] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº46, folio 11.

GÓMEZ VALENCIA C.C. 43.715.383 Hermana	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6734] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6735].
CARLOS MARIO GÓMEZ VALENCIA C.C. 71.116.520 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Sustitución del poder				100 SMMLV		NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6736] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6737].
DIANA CECILIA GÓMEZ VALENCIA C.C. 52.395.647 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				100 SMMLV		NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6738] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6739].
NELSON ANTONIO GÓMEZ VALENCIA C.C. 71.115.272 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder				100 SMMLV		NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6740] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el

[6734] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº46, folios 11 y 21.
[6735] Declaración juramentada, carpeta N°46, folio 22.
[6736] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº46, folios 11 y 26.
[6737] Declaración juramentada, carpeta N°46, folio 22.
[6738] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº46, folios 11 y 30.
[6739] Declaración juramentada, carpeta N°46, folio 22.
[6740] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº46, folios 11 y 34.

	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6741].
JHON FLAVIO GÓMEZ VALENCIA C.C. 71.115.375 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada				100 SMMLV		NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6742] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6743].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3217**	**Fecha:**	**6/01/2001**	**Víctima directa:**	JORGE IVÁN QUINTERO GONZÁLEZ	**Carpeta:**	**47**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
AMPARO DEL	-Poder original	-	$243.968.527	$117.974.504	500	-		$2.000.450	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[6741] Declaración juramentada, carpeta N°46, folio 22.
[6742] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº46, folios 11 y 38.
[6743] Declaración juramentada, carpeta N°46, folio 22.

SOCORRO GONZÁLEZ DE QUINTERO C.C. 21.625.244 Madre	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $2.000.450 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Amparo del Socorro González no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6744] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
GERARDO ANTONIO QUINTERO ARCILA C.C. 71.110.457 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	-	$2.000.450	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $2.000.450 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6745] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARÍA CAMILA		-	$243.968.527	$26.256.560	500	-	NA	$159.132.694	$25.808.765	100 SMMLV	NA

[6744] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº47, folio 13.

[6745] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº47, folio 13.

QUINTERO GARCÍA T.I. 1.001.455.263 Hija Fecha de nacimiento: 23/05/2000	-Registro de nacimiento - Poder de representación por Sandra Oliva García -Copia cédula de ciudadanía de Sandra Oliva García -Copia tarjeta de identidad				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6746] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $184.941.459. De los cuales $159.132.694 corresponden al lucro cesante presente y $25.808.765 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LUZ MERY QUINTERO GONZÁLEZ C.C. 43.713.708 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6747] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6748].
GILDARDO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ C.C. 71.118.355 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				100 SMMLV		NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6749] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6750].
FABIO NELSON QUINTERO GONZÁLEZ C.C. 1.036.393.958 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				100 SMMLV		NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6751] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6752].

[6746] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº47, folio 27.
[6747] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº47, folios 13 y 31.
[6748] Declaraciones juramentadas, carpeta N° 47, folio 16 y 17.
[6749] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº47, folios 13 y 35.
[6750] Declaraciones juramentadas, carpeta N°47, folio 16 y 17.
[6751] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº47, folios 13 y 39.
[6752] Declaraciones juramentadas, carpeta N°47, folio 16 y 17.

CARLOS MARIO QUINTERO GONZÁLEZ C.C. 71.116.770 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				100 SMMLV		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6753] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6754].
MARÍA FATIMA QUINTERO GONZÁLEZ C.C. 43.715.351 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				100 SMMLV		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6755] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6756].
MARILUZ QUINTERO GONZÁLEZ C.C. 1.036.396.981 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				100 SMMLV		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6757] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6758].
GLORIA JANETH QUINTERO GONZÁLEZ C.C. 1.036.392.016 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				100 SMMLV		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6759] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6760].

[6753] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº47, folios 13 y 35.

[6754] Declaraciones juramentadas, carpeta N°47, folio 16 y 17.
[6755] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº47, folios 13 y 43.

[6756] Declaraciones juramentadas, carpeta N°47, folio 16 y 17.
[6757] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº47, folios 13 y 47.

[6758] Declaraciones juramentadas, carpeta N°47, folio 16 y 17
[6759] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº47, folios 13 y 53.

[6760] Declaraciones juramentadas, carpeta N°47, folio 16 y 17.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3179**	**Fecha:**	**2004**	**Víctima directa:**	RUBÉN DARÍO VALENCIA CARDONA	**Carpeta:**	**48**					
Delito:	Reclutamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
RUBÉN DARÍO VALENCIA CARDONA C.C. 1.040.260.485 Fecha de nacimiento: 18/09/1988	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-		NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
								Se conceden 15 SMMLV por daño moral, en atención a que, el ente Fiscal, confirmó la calidad de víctima de Rubén Darío Valencia. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[6761], y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 16 años.				
DORADELIA VALENCIA CARDONA C.C. 42.685.213 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-		NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño moral a la señora Doradelia Valencia en 15 SMMLV por el reclutamiento ilícito de Rubén Darío Valencia (Hijo), dada la acreditación de parentesco[6762] con la víctima directa.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3181**	**Fecha:**	**2004**	**Víctima directa:**	EDGAR DE JESÚS GARCÍA MARÍN	**Carpeta:**	**49**					
Delito:	Reclutamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
EDGAR DE JESÚS	-Poder original	-	-	-	250	-		NA	NA	NA	15 SMMLV	NA

[6761] Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.
[6762] Copia registro de nacimiento, carpeta N°48, folio 10.

GARCÍA MARÍN C.C. 1.040.260.526 Fecha de nacimiento: 23/08/1988	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Se conceden 15 SMMLV por daño moral, en atención a que, el ente Fiscal, confirmó la calidad de víctima de Edgar de Jesús García. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[6763], y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 16 años.					
OLIVIA DE JESÚS MARÍN DE GARCÍA C.C.21.664.264 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral a la señora Oivia de Jesús Marín en 15 SMMLV por el reclutamiento ilícito de Edgar de Jesús García (Hijo), dada la acreditación de parentesco[6764] con la víctima directa.					

Dra. Hersilia Galvis

RETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3023**	**Fecha:**	**25/03/2005**	**Víctima directa:**	SAMAEL SAMIR RUBIO	**Carpeta:** **1**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ESMELDA RUBIO	-Poder original	$1.560.000	$149.584.905	$94.992.927	200	-	$2.746.968	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[6763] Véase: Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 11001600025320068045O, párr. 1312 y ss. Rad: 11001600025320088361 2-01 parr.3797.
[6764] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 12.

CORTÉS C.C. 38.280.092 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de nacimiento -Certificado Funeraria La Villa de la Paz -Prueba documental de identificación de afectaciones	Por honras fúnebres			SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[6765] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $2.746.968 correspondiente al gasto de las honras fúnebres[6766]. En lo pertinente al lucro cesante, no se concede la indemnización pretendida, toda vez que no allega pruebas que determinen que para la fecha de los hechos la señora Esmelda Rubio Cortés dependía económicamente de su hijo. Es preciso aclarar que este rubro fue entregado a la señora Zulma Ivone Suárez Rodríguez (Compañera permanente), quien es representada dentro de este mismo proceso por la Doctora Sara Alcira Fajardo. Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARISOL LILIANA RUBIO RUBIO C.C. 65.813.238 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6767] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6768].
AUDREY JULIETH RUBIO CORTÉS C.C. 53.930.249 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6769] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6770].
BRAYAM JUSTINO	-Poder original	-	-	-	200	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

[6765] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 18.
[6766] Certificado Funeraria La Villa de la Paz, carpeta N° 1, folio 20.
[6767] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 8 y 10.
[6768] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6769] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 8 y 13.
[6770] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

GUEPENDO RUBIO C.C. 1.069.757.795 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[6771] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[6772].

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2251**	**Fecha:**	**22/09/2003**	**Víctima directa:**	JAIME GÓMEZ ARDILA		**Carpeta:**	**2**						
Delito:	Homicidio simple													
Documentos allegados de la víctima directa:			Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**			
				Presente	**Futuro**									
HERLINDA ARDILA CAMARGO C.C. 24.710.699 Madre		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres.	$200.684.231	$112.921.530	200 SMMLV	-		No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
									Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1820**	**Fecha:**	**01/10/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ RONALD LEÓN	**Carpeta:**	**3**	
Delito:	Reclutamiento ilícito							
Víctima indirecta,		**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

[6771] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 8 y 16.

[6772] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
							NA	NA	NA	5 SMMLV	NA
JOSÉ RONALD LEÓN C.C. 1.072.744.070	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada -Informe psicologia	-	-	-	200 SMMLV	-	Se conceden 5 SMMLV por daño moral, en atención a que, el ente Fiscal, confirmó la calidad de víctima de José Ronald León. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[6773], y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 17 años.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1689**	**Fecha:**	**11/09/2004**	**Víctima directa:**	FAVIAN CUELLAR MARTÍNEZ	**Carpeta:** **4**					
Delito:	Desaparición forzada, homicidio agravado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
							NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
BLANCA MARTÍNEZ MENDOZA C.C. 49.651.220 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	$67.991.385	$56.460.765	200 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
EDILBERTO CUELLAR	-Poder original	-	$67.991.385	$38.855.963	200	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[6773] Véase: Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.

GARCÍA C.C. 14.270.840 Padre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
OSCAR JAVIER CUELLAR MARTÍNEZ C.C. 16.015.778 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
EDILBERTO CUELLAR MARTÍNEZ C.C. 4.437.747 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				200 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
CLARA INÉS CUELLAR MARTÍNEZ C.C. 35.198.490 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				200 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES	

Hecho:	**1566**	**Fecha:**	**24/06/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DELGADO	**Carpeta:**	**5 y 6**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado							
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
CARMEN NEYLA MÉNDEZ CAPERA C.C.52.849.860 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	$77.434.423	$72.682.000	200 SMMLV Por desplazamiento y 200 SMMLV Por desaparición forzada	-	NA	No reconocido	$71.954.912	No reconocido	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante futuro por valor de $71.954.912, teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[6774] con la víctima directa. Es preciso mencionar que no le fue liquidado este rubro en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01, toda vez que no se había arrimado el registro de nacimiento del señor José Luis Hernández. Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de desaparición forzada y desplazamiento forzado, este Sala ya se pronunció y reconoció en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral rad. N° 110016000253201300146-01.				
LAURA VALENTINA MÉNDEZ CAPERA T.I. 1.070.942.199 Hija Fecha de nacimiento: 11/01/2004	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$77.434.423	$24.984.776	200 SMMLV Por desplazamiento y 200 SMMLV Por desaparición forzada	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de desaparición forzada, toda vez que no acreditó el parentesco con el señor José Luis Hernández. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[6775], teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la señora Carmen Neyla Méndez.				
CARMEN CAPERA	-Poder original	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6774][6774] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº6, folio 13, 14 y 15.
[6775] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

CHARRIS C.C.20.902.592 Madre de CARMEN NEYLA MÉNDEZ	-Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Copia registro de defunción José Gabriel Méndez -Copia cédula de ciudadanía José Gabriel Méndez				Por desplazamiento		Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[6776], teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6777] con la señora Carmen Neyla Méndez.
ANGIE TATIANA MÉNDEZ CAPERA C.C. 1.020 838.288 Hija de CARMEN NEYLA MÉNDEZ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Acción Social	-	-	-	200 SMMLV Por desplazamiento	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[6778], teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6779] con la señora Carmen Neyla Méndez.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1309	**Fecha:** 01/06/2001	**Víctima directa:** JORGE ELIECER CASALLAS			**Carpeta:** 7						
Delito: Exacciones y contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSA ELENA NUÑEZ BUITRAGO C.C.28.815.353 Compañera	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	$8.955.882	-	-	200 SMMLV	-	$10.574.004	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado en $10.574.004, correspondiente a las contribuciones arbitrarias que sufrieron durante el 2001[6780]. Asimismo, se concede el daño				

[6776] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6777] Copia registro de nacimiento, carpeta N°5, folio 7.
[6778] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6779] Copia registro de nacimiento, carpeta N°5, folio 13.
[6780] Según declaración juramentada, dice que entregaron al grupo ilegal mercancía de su negocio avaluada en $4.800.000, carpeta N°7, folio 19.

permanente	-Registro de nacimiento -Certificado de defunción Jorge Eliecer Casallas -Declaración juramentada						moral en 15 SMMLV, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[6781].					
LINDA YISED CASALLAS NUÑEZ C.C. 1.104.696.727 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV por el delito de exacciones.					
STIVENS CASALLAS NUÑEZ C.C. 93.181.384 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV por el delito de exacciones.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1499**	**Fecha:**	**18/03/2000**	**Víctima directa:**	JHONHY LEÓN GAÑAN	**Carpeta:**	**8**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JOSÉ EUCARIO LEÓN	-Poder original	-	$43.888.519	$39.574.039	200	-		NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[6781] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

ÁLVAREZ C.C. 10.158.682 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Partida de matrimonio -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor José Eucario León no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6782] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARISOL GARZÓN PÉREZ C.C. 24.715.769 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$43.888.519	$39.574.039	200 SMMLV	-	$3.893.246	$126.101.158	$75.048.975	100 SMMLV	NA Dada la acreditación de la unión marital[6783] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.893.246 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $201.150.133. De los cuales $126.101.158 corresponden al lucro cesante presente y $75.048.975 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
JOSÉ GERARDO	-Poder original	-	$65.832.779	-	200	-	NA	$42.033.719	$6.182.584	100 SMMLV	NA	

[6782] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 30.

[6783] Declaración juramentada, carpeta Nº8, folio 38.

LEÓN GARZÓN C.C. 1.052.412.906 Hijo Fecha de nacimiento: 12/05/1998	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6784] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $48.216.303. De los cuales $42.033.719 corresponden al lucro cesante presente y $6.182.584 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DIANA MAYERLY SANABRIA GARCÍA C.C. 24. 713.024 Compañera permanente	-Poder original -Carta desistiendo del proceso de reconocmineto como víctima -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$43.888.519	$39.574.039	200 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho con la víctima directa, adicionalmente, la señora Diana Mayerly Sanabria allegó un documento desistiendo del reconocimiento como víctima indirecta del señor Jhonny León.
YURLEY DAYANA LEÓN SANABRIA C.C. 1.054.564.742 Hija Fecha de nacimiento: 15/02/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$65.832.779	-	200 SMMLV	-	NA | $42.033.719 | $3.100.371 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6785] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $45.134.090. De los cuales $42.033.719 corresponden al lucro cesante presente y $3.100.371 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JUAN DAVID SANABRIA GARCÍA C.C. 1.054.570.764 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de naciemiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
CARMEN ORLANDA GAÑAN DE LEÓN C.C.23.896.142 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Registro civil de defunción	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial firmado antes de su fallecimiento.

[6784] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 17.
[6785] Copia registro de nacimiento, carpeta N°8, folio 25.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1409**	**Fecha:**	**11/01/2004**	**Víctima directa:**	JAIRO GUILLERMO BARRAGÁN GIRALDO		**Carpeta:**	**9**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JAIRO GUILLERMO BARRAGÁN GIRALDO C.C.14.317.714	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	$57.689.640	$54.132.988	-	200 SMMLV	-				$14.567.003	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $14.567.003, dado que la víctima allegó dos declaraciones juramentadas[6786] donde confirma reiteradamente y en cada una cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante futuro, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Jairo Guillermo Barragán, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
OLGA LUCIA CAÑOLA POSADA C.C. 38.288.291 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada				200 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[6787] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MARÍA DEL CARMEN	-Poder original				200	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6786] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; un televisor estimado en $650.000, un equipo de sonido estimado en $800.000, un armario de madera estimado en $800.000, menaje de cocina estimado en $1.000.000, tres camas estimadas en $2.500.000, cuatro sillas estimadas en $750.000, carpeta Nº8, folio 19 y 21.

[6787] Declaración juramentada, carpeta N°9, folio 27.

BARRAGÁN CAÑOLA T.I. 1.007.422.128 Hija Fecha de nacimiento: 11/08/2002	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[6788] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1406**	**Fecha:**	**12/10/2002**	**Víctima directa:**	CAMPO ELIAS NOSSA PERILLA			**Carpeta:**	**10**						
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LUZ MARÍNA GIL FIGUEREDO C.C. 20.736.123 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de Chaguaní, Cundinamarca -Declaraciones juramentadas	$1.998.315	$93.854.028	$95.457.965	300 SMMLV	-					$3.547.535	$135.510.529	$65.328.435	150 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[6789] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.547.535 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $200.838.964. De los cuales $135.510.529 corresponden al lucro cesante presente y $65.328.435 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado[6790], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Es de mencionar que este hecho fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				

[6788] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9, folio 13.
[6789] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 29.
[6790] Certificado Personería de Chaguaní, carpeta N°10, folio 27.

MAIRA ALEJANDRA NOSSA GIL C.C. 1.023.016.530 Hija Fecha de nacimiento: 01/08/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$31.284.676	-	300 SMMLV	-	NA	$45.170.176	$3.702.048	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6791] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $48.872.224. De los cuales $45.170.176 corresponden al lucro cesante presente y $3.702.048 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado[6792], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JEIMMY YURANY NOSSA GIL C.C. 1.073.169.450 Hija Fecha de nacimiento: 04/04/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$31.284.676	-	300 SMMLV	-	NA	$45.170.176	$1.724.128	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6793] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $45.170.176. De los cuales $45.170.176 corresponden al lucro cesante presente y $1.724.128 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado[6794], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
HUGO ARMANDO NOSSA GIL C.C. 1.003.630.869 Hijo Fecha de nacimiento: 12/07/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$31.284.676	-	300 SMMLV	-	NA	$45.170.176	$5.697.777	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6795] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $53.867.953. De los cuales $45.170.176 corresponden al lucro cesante presente y $5.697.777 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado[6796], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[6791] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 15.
[6792] Certificado Personería de Chaguaní, carpeta N°10, folio 27.
[6793] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 19.
[6794] Certificado Personería de Chaguaní, carpeta N°10, folio 27.
[6795] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 23.
[6796] Certificado Personería de Chaguaní, carpeta N°10, folio 27.

PRETENSIONES															INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1406**	**Fecha:**	**12/10/2002**	**Víctima directa:**	HENRY DÍAZ USECHE					**Carpeta:**	**11 y 12**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**												**Presente**	**Futuro**		
OLGA LUCIA GALINDO MARTÍNEZ C.C. 1.072.026.044 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registrto de nacimiento -Certificado Procuraduría General de La Nación -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones -Declaración juramentada	$14.700.781	$87.988.151	$85.539.292	200 SMMLV	-									$27.862.563	$135.510.529	$128.011.633	150 SMMLV	NA
															Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $27.862.563. De modo que $3.547.353 corresponde a la presunción del gasto por las honras fúnebres, y $24.315.210 corresponde a las pérdidas materiales causadas por el desplazamiento forzado[6797]. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $263.522.162. De los cuales $135.510.529 equivalen al lucro cesante presente y $128.011.633 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV, y según la acreditación de la unión marital[6798] entre la víctima indirecta y la directa. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado[6799], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que la señora Olga María Galindo es víctima diferida no reconocida dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				
JOVANY ANDRÉS	-Poder original	-	$29.329.384	$10.200.052	200	-									NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA

[6797] Según el Juramento Estimatorio manifiesta que perdió; 50 pollos, 20 gallinas criollas, 1 caballo, 5 reses, 1 hectárea de café y plátano, muebles y enseres estimado todo en $8.250.000, y el gasto por el pago de arriendo durante 24 meses a $150.000 la mensualidad, carpeta N°12, folio 14.
[6798] Declaración juramentada, carpeta Nº12, folio 20.
[6799] Certificado Personería de Chaguaní, carpeta N°12, folio 15.

DÍAZ GALINDO T.I. 1.003.630.878 Hijo Fecha de nacimiento: 01/01/2001	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no concede el lucro cesante ni el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que Jovany Andrés Díaz Galindo ya le fueron reconocidos estos rubros en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
CÉSAR DÍAZ GALINDO T.I. 1.003.630.877 Hijo Fecha de nacimiento: 13/05/2002	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$29.329.384	$11.640.631	200 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 50 SMMLV | NA Esta Sala no concede el lucro cesante ni el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que César Díaz Galindo ya le fue reconocido estos dos rubros en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
JULY ANDREA DÍAZ GALINDO C.C. 1.003.630.868 Hija Fecha de nacimiento: 02/02/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$29.329.384		200 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el lucro cesante ni el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que July Andrea Díaz Galindo ya le fueron reparados estos rubros en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1406**	**Fecha:**	**11/10/2002**	**Víctima directa:**	EZEQUIEL DÍAZ BERNAL			**Carpeta:**	**13**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
LUZ MIRYAM	-Poder original	$8.084.955	$88.011.486	$98.982.406	200	-	$12.411.632	No reconocido	No reconocido	44.8 SMMLV	NA						

MÉNDEZ HERRERA C.C. 20.905.324 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Certificado Personería Municipal de Chaguaní -Prueba documental de identificación de afectaciones -Juramento estimatorio				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $12.411.632. De los cuales $3.547.353 corresponde a la presunción del gasto por las honras fúnebres del señor Ezequiel Díaz Bernal[6800], y $8.864.279 corresponde a las pérdidas materiales causadas por el desplazamiento forzado[6801]. Frente al lucro cesante y al daño moral por el homicidio de Ezequiel Díaz Bernal, no se concede indemnización, toda vez que a la señora Luz Miryam Méndez le fueron reparados estos rubros en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01. Finalmente, se otorga el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMMLV[6802], teniendo en cuenta la acreditación emitida por la Personería Municipal de Chaguaní.				
JULIÁN ALBEIRO DÍAZ MÉNDEZ C.C. 1.003.630.962 Hijo Fecha de nacimiento: 12/02/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$29.337.162	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante ni el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que Julián Albeiro Díaz Méndez ya le fueron reparados estos rubros en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01. Sin embargo, se concede el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
YONATAN DAVID DÍAZ MÉNDEZ C.C. 1.072.026.611 Hijo Fecha de nacimiento: 21/01/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$29.337.162	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante ni el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que Yonatan David Díaz Méndez ya le fueron reparados estos rubros en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01. Sin embargo, se concede el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
ELMER HERNANDO	-Poder original	-	$29.337.162	-	200	-	NA	No reconocido	No reconocido	44.8 SMMLV	NA

[6800] Declaración juramentada acreditando la unión marital, carpeta N°13, folio 28.
[6801] Según el Juramento Estimatorio manifiesta que perdió; 10 gallinas, 6 reses, estimado todo en $4.320.000, carpeta N°13, folio 43.
[6802] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

DÍAZ MÉNDEZ C.C. 1.072 026. 719 Hijo Fecha de nacimiento: 28/09/1995	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante ni el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que Elmer Hernando Díaz Méndez ya le fueron reparados estos rubros en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01. Sin embargo, se concede el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
ÁNGELA JHIRLEY MÉNDEZ HERRERA C.C. 1.072 026. 471 Hija de LUZ MIRYAM MÉNDEZ HERRERA	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, dada la acreditación del parentesco[6803] con la señora Luz Miryam Méndez Herrera.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1406	**Fecha:** 11/10/2002	**Víctima directa:** SAMUEL DÍAZ BERNAL				**Carpeta:** 14					
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
SAMUEL DÍAZ BERNAL C.C. 2.991.179	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada -Prueba documental de	$97.133.173	$95.200.780	-	250 SMMLV	-	$43.090.245	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $43.090.245, dado que la víctima allegó Declaración juramentada[6804] y Juramento estimatorio[6805] donde confirma reiteradamente y en cada uno de los documentos cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante futuro, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Samuel Díaz Bernal, como víctima del delito de				

[6803] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 14, folio 21.
[6804] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; animales, cultivos de café y plátano, carpeta Nº14, folio 22.
[6805] Juramento estimatorio manifiesta que perdió; 4 vacas estimadas en $2.800.000, 1 caballo estimado en $500.000, 40 gallinas estimadas en $400.000, 4 terneros estimados en $1.600.000, 3 hectáreas de café estimadas en $9.000.000, 1 hectárea de maíz estimada en $1.800.000, muebles y enseres estimados en $1.500.000, carpeta Nº14, folio 25.

	identificación de afectaciones -Juramento estimatorio						desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
YENNIFER MARTÍNEZ C.C. 65.815.404 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Registro de matrimonio				250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital de hecho[6806] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
JHOHAN LEONARDO DÍAZ MARTÍNEZ C.C.1.003.631.060 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6807] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
SAMARA DÍAZ MARTÍNEZ R.C.1.189.214.237 Hija Fecha de nacimiento: 17/11/2013	-Poder de representación -Registro de nacimiento				250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la menor nació después del hecho.				
DUVAN ALEXIS DÍAZ MARTÍNEZ T.I. 1.003.631.056 Hijo Fecha de nacimiento: 02/01/2001	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6808] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[6806] Copia registro de matrimonio, carpeta N°14, folio 17.
[6807] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 15.
[6808] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 8.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1386**	**Fecha:**	**10/09/2002**	**Víctima directa:**	NELLY VÁSQUEZ FETECUA			**Carpeta:**	**15**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
NELLY VÁSQUEZ FETECUA C.C. 39.811.780	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	$17.334.404	$86.025.856	-	150 SMMLV	-	$18.056.865	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA				
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $18.056.865 correspondiente a las pérdidas materiales causadas por el desplazamiento forzado[6809]. No, obstante, no se concede el lucro cesante futuro, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Nelly Vásquez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
ADRIANA MURCIA VÁSQUEZ C.C.1.022.420.779 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-		150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA				
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa.				
MARÍA SILDANA FETECUA MEDINA C.C. 28.776.477	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Partida de bautizo	$71.836.931	$1.820.476	-	150 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA				
							No se reconoce pretensión alguna, dado que la señora María Sildana Fetecua Medina, ya fue reparada en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01, y en providencia con fecha 25 de julio de 2019, en la cual se reactivan las actuaciones conforme lo ordenó La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.				
JENNY VALENTINA	-Poder de representación				200	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA				

[6809] Según el Juramento Estimatorio manifiesta que perdió; 50 pollos, 20 gallinas criollas, 1 caballo, 5 reses, 1 hectárea de café y plátano, muebles y enseres estimado todo en $8.250.000, y el gasto por el pago de arriendo durante 24 meses a $150.000 la mensualidad, carpeta N°15, folio 19.

RAMOS VÁSQUEZ T.I. 1.072.026.077 Hija Fecha de nacimiento: 17/01/2005	-Copia tarjeta de identidad -Registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la menor nació después del hecho.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1293**	**Fecha:**	**02/06/2002**	**Víctima directa:**	MARÍA MARGARITA VÁSQUEZ GUAYAZÁN	**Carpeta:**	**16**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA MARGARITA VÁSQUEZ GUAYAZÁN C.C. 20.461.689	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	$121.921.922	$83.446.965	-	200 SMMLV	-		No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que en la declaración juramentada allegada[6810] no relaciona, discrimina, ni tasa las pérdidas materiales sufridas por el desplazamiento. Del mismo modo, no se concede el lucro cesante futuro, pues no aporta pruebas que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Margarita Vásquez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal				
KARENT DAYANNA OSORIO VÁSQUEZ C.C. 1.072.026.735 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de parentesco[6811] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
RAFAEL STIVEN OSORIO VÁSQUEZ C.C. 1.072.026.805	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de parentesco[6812] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[6810] Según el Juramento Estimatorio manifiesta que los daños y perjuicios ascienden a $60.000.000, carpeta N°16, folio 17.
[6811] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 10.

Hijo	-Registro de nacimiento						

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1293**	**Fecha:**	**24/02/2004**	**Víctima directa:**	GUSTAVO OSORIO HERRERA		**Carpeta:**	**17**								
Delito:	Desaparición forzada															
Documentos allegados de la víctima:	Certificado Registraduría, fotografía, copia registro de nacimiento.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		
MARÍA MAXIMA OSORIO HERRERA C.C. 51.938.771 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Denuncia Fiscalìa -Copia cédula de ciudadanía de Blanca Nieves Herrera (Madre) -Copia registro de defunción de Blanca Nieves Herrera (Madre) -Historia clinica -Declaraciones juramentadas	-	-	-	200 SMMLV	-						NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
												Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6813] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6814].				
ALCIRA OSORIO	-Poder original	-	-	-	200	-						NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6812] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 13.
[6813] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº17, folios 6 y 12.
[6814] Declaración juramentada, carpeta N° 17, folio 8.

HERRERA C.C. 20.461.643 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6815] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6816].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1222**	**Fecha:**	**16/03/2000**	**Víctima directa:**	LUIS MERARDO GÓNGORA MANJARRES	**Carpeta:**	**18**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA ALBENIZ FONSECA LEÓN C.C.21.113.072 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$630.309.651	$551.450.067	200 SMMLV	-		$3.893.246	$171.256.472	$70.189.050	100 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[6817] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.893.246 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $241.445.522 De los cuales $171.256.472 corresponden al lucro cesante presente y $70.189.050 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUISA FERNANDA	-Poder original	-	$203.779.145	-	200	-		NA	$51.481.872	NA	100 SMMLV	NA

[6815] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº17, folios 6 y 10.

[6816] Declaración juramentada, carpeta N° 17, folio 8.

[6817] Declaración juramentada, carpeta Nº18, folio 38.

GONGORA FONSECA C.C. 1.077.971.541 Hija Fecha de nacimiento: 16/01/1993	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6818] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $51.481.872. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
KEVIN ESTEBAN GONOGORA FONSECA C.C. 1.077.973.833 Hijo Fecha de nacimiento: 21/09/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$261.228.020	-	200 SMMLV	-	NA | $57.085.491 | $3.538.218 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6819] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $60.623.709. De los cuales $57.085.491 corresponden al lucro cesante presente y $3.538.218 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
PAULA LILIANA GONGORA FONSECA C.C.1.077.969.465 Hija Fecha de nacimiento: 05/09/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$165.302.486	-	200 SMMLV	-	NA | $57.085.491 | $3.725.865 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6820] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $60.811.356. De los cuales $57.085.491 corresponden al lucro cesante presente y $3.725.865 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**806**	**Fecha:**	**03/09/2002**	**Víctima directa:**	ALCIRA OSORIO HERRERA	**Carpeta:**	**19**					
Delito:	Secuestro simple y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
	-Poder original	-	-	-	150	-		NA	NA	NA	30 SMMLV	NA

[6818] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº18, folio 11
[6819] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº18 folio 15.
[6820] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº18, folio 19.

ALCIRA OSORIO HERRERA C.C. 20.461.643	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Denuncia Fiscalía				SMMLV Por secuestro		No se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dado que la señora Alcira Osorio Herrera, ya le fue reparado este rubro en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de secuestro simple en 30 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal[6821].
JULIÁN ALEJANDRO AREVALO OSORIO C.C. 1.010.179.141 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada -Historia clinica	-	-	-	250 SMMLV Por desplazamiento	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Esta Sala reconoce el daño moral por desplazamiento forzado en 50 SMMLV[6822], dada la acreditación de parentesco[6823] con la víctima directa.
EMIL KENNEY AREVALO OSORIO C.C. 80.728.231 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Esta Sala reconoce el daño moral por desplazamiento forzado en 50 SMMLV[6824], dada la acreditación de parentesco[6825] con la víctima directa.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**12**	**Fecha:**	**21/01/2005**	**Víctima directa:**	LUZ DARY TORRES REYES	**Carpeta:**	**20**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[6821] Certificado Fiscalía, carpeta N° 19, folio 20.
[6822] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6823] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 13.
[6824] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6825] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 17.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
LUZ DARY TORRES REYES C.C. 39.811.695	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de Guaduas, Cundinamarca -Declaración juramentada	$351.873.377	$33.957.548	-	200 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que en la declaración juramentada allegada[6826] no relaciona, discrimina, ni tasa las pérdidas materiales sufridas por el desplazamiento. Del mismo modo, no se concede el lucro cesante futuro, pues no aporta pruebas que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV[6827], teniendo en cuenta la acreditación de Luz Dary Torres Reyes , como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Personería Municipal de Guaduas.				
RICARDO BELTRÁN NIETO C.C. 79.003.797 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6828] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
ANA ARAVELLY BELTRÁN TORRES C.C. 1.003.684.329 Hija Fecha de nacimiento: 01/02/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada -Certificado Personería Municipal de Guaduas Cundinamarca	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6829] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				

[6826] Según declaración juramentada manifiesta que los daños y perjuicios ascienden a $200.000.000, carpeta N°20, folio 32.
[6827] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6828] Declaración juramentada, carpeta N°20, folio 33.
[6829] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 14.

SONIA BELTRÁN TORRES C.C.1.072.748.419 Hija Fecha de nacimiento: 31/12/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de Guaduas Cundinamarca	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[6830] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
YURLENI BELTRÁN TORRES C.C. 1.072.749.336 Hija Fecha de nacimiento: 06/08/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[6831] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
JHON FRAN DÍAZ BELTRÁN R.C.1.072.748.466 Nieto Fecha de nacimiento: 13/03/2010	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el menor nació después del hecho.					
KEMER ALEJANDRO DÍAZ BELTRÁN T.I. 1.073.070.260 Nieto Fecha de nacimiento: 30/06/2007	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el menor nació después del hecho.					
MARLON ARLEY BARACALDO BELTRÁN T.I.1.072.747.985 Nieto	-Poder de representación -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el menor nació después del hecho.					

[6830] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 20.
[6831] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 25.

Fecha de nacimiento: 26/06/2009												
MELANY CERÓN BELTRÁN R.C.1.072.748.454 Nieta Fecha de nacimiento: 23/03/2010	-Poder de representación -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el menor nació después del hecho.
JEFFER ALEJANDRO CADENA BELTRÁN R.C.1.072.748.889 Nieto Fecha de nacimiento: 29/09/2010	-Poder de representación -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el menor nació después del hecho.
JEFFREY CERÓN BELTRÁN R.C.1.072.743.764 Nieto	-Poder de representación -Registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el menor nació después del hecho.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**12**	**Fecha:**	**15/01/2005**	**Víctima directa:**	JUAN CARLOS BELTRÁN NIETO			**Carpeta:**	**21**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
LUZ MIRIAM	-Poder original	$1.166.460	$162.640.022	$119.189.452	200	-	$1.239.760	$108.472.131	$147.538.058	150 SMMLV	NA						

SÁNCHEZ C.C. 20.634.146 Compañera permanente	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Certificado Personería Municipal de Guaduas -Certificado Servicios Funerarios La Moderna S.A.S				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[6832] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.239.760 correspondiente al gasto por las honras fúnebres[6833]. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $256.010.190. De los cuales $108.472.131 corresponden al lucro cesante presente y $147.538.058 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento.				
JUAN CARLOS BELTRÁN SÁNCHEZ C.C. 1.072.749.410 Hijo Fecha de nacimiento: 09/09/1993	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento		$162.640.022		200 SMMLV	-	NA	$102.929.943	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6834] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $102.929.943. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento.				
RICARDO BELTRÁN NIETO C.C. 79.033.797 Hermano	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Registro de nacimiento		-		200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6835] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6836].				
CUSTODIA NIETO	-Poder original		$162.640.022		200	-	NA	No reconocido	NA	150 SMMLV	NA

[6832] Declaración juramentada, carpeta Nº21, folio 19.
[6833] Certificado Servicios Funerarios La Moderna S.A.S, carpeta N° 21, folio 30.
[6834] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 12.
[6835] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 16 y 22.
[6836] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 36.

C.C. 20.631.803 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala reconoce no concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Custodia Nieto no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6837] con la víctima directa, y la referida acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1722**	**Fecha:**	**21/08/2005**	**Víctima directa:**	REINEL FERNANDO CORTÉS GARCÍA			**Carpeta:**	**22**								
Delito:	Desaparición forzada																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Registraduría.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**												
ERLEY GUZMÁN		-Poder original	-	$429.958.632	$505.679.699	200	-						NA	$108.472.131	No reconocido	100 SMMLV	NA

[6837] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 16.

SANTOS C.C. 20.461.885 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Declaración de afectaciones				SMMLV		Se concede el lucro cesante presente por $108.472.131; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[6838].				
YEISON ESNEIDER CORTÉS GUZMÁN C.C. 1.014.225.687 Hijo Fecha de nacimiento: 01/09/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$314.728.151	-	200 SMMLV	-	NA	$75.950.174	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6839] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $75.950.174. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

Dra. Diana María Morales Reyes

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2624**	**Fecha:**	**09/09/2002**	**Víctima directa:**	CARLOS ALBERTO GIRALDO ARANGO	**Carpeta:**	**1**				
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DOLORES	-Poder original	-	$372.034.098	$103.035.667	100	-	NA	$273.163.243	$19.331.268	100 SMMLV	NA

[6838] Declaración juramentada, carpeta N°22, folio 15.
[6839] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 10.

ARANGO RIVAS C.C.24.883.288 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[6840] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $292.494.511, donde $273.163.243 corresponde al lucro cesante presente y $19.331.268 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Dolores Arango demostró mediante declaración juramentada[6841] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1529**	**Fecha:**	**02/10/2000**	**Víctima directa:**	DIDIER DE JESÚS ZAPATA QUEBRADAS	**Carpeta:**	**2**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JORGE ELEAZAR ZAPATA GÓMEZ C.C.16.203.765 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$318.812.268	$134.975.733	100 SMMLV	-	$3.680.202	$325.416.447	$94.675.572	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6842] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.680.202 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $420.092.019, donde $325.416.447 corresponde al lucro cesante presente y $94.675.572 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Jorge Eleazar Zapata demostró mediante declaración juramentada[6843] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
RUBY NATALIA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6840] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 8.
[6841] Declaración juramentada, carpeta Nº1, folio 10.
[6842] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 10.
[6843] Declaración juramentada, carpeta Nº2, folio 18.

ZAPATA QUEBRADAS C.C.1.007.140.603 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6844] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6845].
GLORIA MILENA ZAPATA QUEBRADAS C.C.30.390.149 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6846] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6847].

PRETENSIONES														
Hecho:	**2129**	**Fecha:**	**01/12/2002**	**Víctima directa:**	MIGUEL ANTONIO PÉREZ SALAMANCA		**Carpeta:**	**3**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**										
ALBA LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ C.C.24.712.940 Hija Fecha de nacimiento: 22/09/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA			
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6848] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.							

[6844] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº2, folios 10 y 15.

[6845] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 18.

[6846] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº2, folios 10 y 13.

[6847] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 18.

[6848] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 9.

	-Partida de bautismo -Prueba documental de identificación de afectaciones						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2134**	**Fecha:**	**24/12/2001**	**Víctima directa:**	GELER LEÓN LONDOÑO		**Carpeta:**	**4**						
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ FANNY LONDOÑO RIOS C.C.30.342.011 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$371.080.725	$143.905.934	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Luz Fanny Londoño no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer*				

							las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6849] con la víctima directa.					
JHON FREDDY LONDOÑO C.C.4.437.858 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de parentesco[6850] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6851].
CARMENZA LONDOÑO C.C.30.386.496 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de parentesco[6852] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6853].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2300**	**Fecha:**	**13/03/2005**	**Víctima directa:**	FRANCISCO JAVIER ORTIZ PADILLA	**Carpeta:** **5**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, certificado Registraduría, fotografía.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
DIANA MARCELA	-Poder original	-	$243.333.659	$149.232.214	100	-	NA	$213.213.535	$143.663.794	100 SMMLV	NA

[6849] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 13.

[6850] Copia registros de nacimiento, carpeta N°4, folios 13 y 14.
[6851] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6852] Copia registros de nacimiento, carpeta N°4, folios 13 y 15.
[6853] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

RUÍZ TABARES C.C.30.225.938 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de matrimonio				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[6854] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $356.877.329. De los cuales $213.213.535 corresponden al lucro cesante presente y $143.663.794 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1534**	**Fecha:**	**22/10/2000**	**Víctima directa:**	RAMIRO MARTÍNEZ CHIQUITO	**Carpeta:**	**6**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ANA CENET CHIQUITO DE RIOS C.C.24.706.952 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres	$379.929.350	$129.907.884	100 SMMLV	-	$3.803.444	$323.021.177	$71.887.966	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6855] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.803.444 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $394.909.143, donde $323.021.177 corresponde al lucro cesante presente y $71.887.966 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ana Cenet Chiquito demostró mediante declaración juramentada[6856] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
MERARDO MARTÍNEZ	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[6854] Copia partida de matrimonio, carpeta Nº5, folio 14.
[6855] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 10.
[6856] Declaración juramentada, carpeta Nº6, folio 21.

CHIQUITO C.C.10.174.534 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de la acreditación de parentesco[6857] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6858].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2130**	**Fecha:**	**18/11/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALEJANDRO SILVA DUARTE	**Carpeta:**	**7**				
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
YANIRA ZULEIMA GUTIÉRREZ DELGADO C.C.63.498.486 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	$180.184.795	$135.610.036	100 SMMLV	-	NA	$133.383.883	$71.519.084	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6859] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $204.902.967. De los cuales $133.383.883 corresponden al lucro cesante presente y $71.519.084 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JEFERSON YAIR SILVA GUTIÉRREZ T.I.1.005.151.082 Hijo Fecha de nacimiento: 30/01/2002	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$99.101.634	$15.655.385	100 SMMLV	-	NA	$66.691.941	$15.622.837	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[6860] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $82.314.778. De los cuales $66.691.941 corresponden al lucro cesante presente y $15.622.837 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[6857] Copia registros de nacimiento, carpeta N°4, folios 10 y 11.
[6858] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6859] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº7, folio 19.
[6860] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 15.

JONATHAN YESID SILVA GUTIÉRREZ C.C.1.095.946.014 Hijo Fecha de nacimiento: 09/11/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$75.514.238	$6.942.356	100 SMMLV	-	NA	$66.691.941	$6.259.474	100 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco[6861] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $72.951.415. De los cuales $66.691.941 corresponden al lucro cesante presente y $6.259.474 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2306**	**Fecha:**	**29/08/2001**	**Víctima directa:**	GILDARDO ANTONIO BERNAL NIÑO	**Carpeta:**	**8**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ALBA ROCÍO NIÑO ORDÓÑEZ C.C.24.712.377 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$109.133.793	$42.554.934	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Alaba Rocío Niño no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;

"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las

[6861] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 14.

							necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6862] con la víctima directa.
LEIDI YULIANA MARÍN MÁRQUEZ C.C.24.714.751 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba docuemntal de identificación de afectaciones	-	$109.133.793	$42.554.934	100 SMMLV	-	NA | $149.848.688 | $77.822.742 | 100 SMMLV | NA Dada la acreditación de la unión marital[6863] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $277.671.430. De los cuales $149.848.688 corresponden al lucro cesante presente y $77.822.742 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
BRAYAN ANTONIO BERNAL MARÍN T.I.1.007.376.796 Hijo Fecha de nacimiento: 22/01/2001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$109.133.793	$28.308.121	100 SMMLV	-	NA | $149.848.688 | $28.047.075 | 100 SMMLV | NA Dada la acreditación del parentesco[6864] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $177.895.763. De los cuales $149.848.688 corresponden al lucro cesante presente y $28.047.075 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
LIBARDO ANTONIO BERNAL LOAIZA C.C.10.171.136 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$109.133.793	$42.554.934	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 100 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Libardo Antonio Bernal Loaiza no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6865] con la víctima directa.

[6862] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 14.
[6863] Declaración juramentada, carpeta Nº8, folio 20.
[6864] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 15.
[6865] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 14.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2125**	**Fecha:**	**17/05/2003**	**Víctima directa:**	GUSTAVO CASTRO ESGUERRA			**Carpeta:**	**9**								
Delito:	Desaparición forzada																
Documentos allegados de la víctima directa:	Partida de bautismo.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARÍA DRUCILA QUIROGA GARZÓN C.C.65.757.858 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	$162.954.015	$147.199.321	100 SMMLV	-							NA	$128.156.742	$133.875.911	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[6866] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $262.032.653. De los cuales $128.156.742 corresponden al lucro cesante presente y $133.875.911 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ÁNGELA JULIETTE CASTRO QUIROGA C.C.1.014.205.586 Hija Fecha de nacimiento: 06/03/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$101.571.247	-	100 SMMLV	-							NA	$38.365.693	NA	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación del parentesco[6867] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $38.365.693. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LILIA ANDREA CASTRO QUIROGA C.C.1.110.455.542 Hija Fecha de nacimiento: 23/09/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$61.382.767	-	100 SMMLV	-							NA	$26.426.376	NA	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación del parentesco[6868] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $26.426.376. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado				

[6866] Declaración juramentada, carpeta Nº9, folio 19.
[6867] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 14.
[6868] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 15.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2760	**Fecha:** 15/09/2002	**Víctima directa:** CÉSAR EDUARDO URIBE GONZÁLEZ			**Carpeta:** 10							
Delito: Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa: Copia certificado registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
GLORIA GONZÁLEZ GARCÍA C.C.24.711.810 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$113.696.896	$131.960.231	100 SMMLV	-		NA	$229.518.187	$97.137.715	100 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6869], y que se demostró que la señora Gloria González García dependencia económicamente[6870] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $326.655.902. De los cuales $229.518.187 corresponden al lucro cesante presente y $97.137.715 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2625	**Fecha:** 05/10/2002	**Víctima directa:** JULIO CÉSAR QUINTERO GONZÁLEZ			**Carpeta:** 11							
Delito: Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento, recorte de prensa.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ALONSO QUINTERO	-Poder original	-	-	-	100	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6869] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 12.
[6870] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 14.

GONZÁLEZ C.C.4.442.020 Hermano	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6871] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6872].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2615**	**Fecha:**	**01/01/2002**	**Víctima directa:**	LUIS ALBEIRO FLÓREZ VALENCIA	**Carpeta:**	**12**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA AURORA FLÓREZ VALENCIA C.C.24.719.968 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6873] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6874].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2296**	**Fecha:**	**05/10/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ISRAEL VANEGAS TRIANA	**Carpeta:**	**13**	

[6871] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº11, folios 9 y 10.

[6872] Declaración juramentada, carpeta N°11, folio 13.

[6873] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 11 y 18.

[6874] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 15.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia documento de identificación, copa registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
DAYANA NATALIA VANEGAS OCAMPO C.C.1.054.563.960 Hija Fecha de nacimiento: 11/10/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$183.695.903	$9.565.079	100 SMMLV	-	NA	$135.510.529	$7.451.730	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6875] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $142.962.259. De los cuales $135.510.529 corresponden al lucro cesante presente y $7.451.730 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
NELLY TRIANA C.C.24.709.646 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	$183.695.903	$132.518.485	100 SMMLV	-	$3.547.353	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.547.353 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Sin embargo, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Alaba Rocío Niño no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades*				

[6875] Copia registro de nacimiento, carpeta N°13, folio 16.

							diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6876] con la víctima directa.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2298**	**Fecha:**	**30/03/2004**	**Víctima directa:**	JUAN CARLOS TREJOS ORJUELA		**Carpeta:**	**14**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
HERNANDO TREJOS BETANCOURT C.C.10.159.636 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción de Gloria Inés Orjuela -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$285.604.472	$130.020.004	100 SMMLV	-				$3.419.564	$234.188.185	$111.566.609	100 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6877], y que se demostró que el señor Hernando Trejos dependencia económicamente[6878] de su hijo, el daño emergente indexado por valor de $3.419.564 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $345.754.794. De los cuales $234.188.185 corresponden al lucro cesante presente y $111.566.609 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
SANDRA MILENA TREJOS JURADO C.C.30.386.543 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6879] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos				

[6876] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 13.

[6877] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº14, folio 12.
[6878] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 19.
[6879] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº14, folios 12 y 17.

	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada						establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6880].					
NINI JOHANNA TREJOS ORJUELA C.C.24.716.849 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6881] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[6882].					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2292**	**Fecha:**	**10/04/2002**	**Víctima directa:**	FRANCISCO ALDANA PÉREZ	**Carpeta:** **15**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, fotografía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
DAISSY PABÓN FORERO C.C.38.286.049 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Fotografías	-	$196.488.197	$121.175.893	100 SMMLV	-	NA	$142.015.787	$52.226.702	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6883] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $194.242.489. De los cuales $142.015.787 corresponden al lucro cesante presente y $52.226.702 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANDRÉS FRANCISCO	-Poder original	-	$196.488.197	$29.803.615	100 SV	-	NA	$142.015.787	$29.402.507	100 SMMLV	NA

[6880] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 19.
[6881] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº14, folios 12 y 18.
[6882] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 19.
[6883] Declaración juramentada, carpeta Nº15, folio 16.

ALDANA PABÓN T.I.1.193.143.197 Hijo Fecha de nacimiento: 24/07/2001	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6884] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $171.418.294. De los cuales $142.015.787 corresponden al lucro cesante presente y $29.402.507 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
ANGIE CAROLINA SALDAÑA PABÓN C.C.1.012.369.687 Hija de crianza	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Fotografía familiar	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de la relación parento filial[6885] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1968	**Fecha:** 26/08/2001	**Víctima directa:** JUAN ESTEBAN BARRERA RUBIO			**Carpeta:** 16						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia partida de bautismo, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ AMPARO RUBIO C.C.23.897.505 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de	Presunción de las honras fúnebres.	$327.403.162	$109.914.197	100 SMMLV	-	$3.794.360	$299.697.940	$125.902.940	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6886], y que se demostró que la señora Luz Amparo Rubio dependencia económicamente[6887] de su hijo, el daño emergente indexado por valor de $3.794.360 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $425.600.317. De los cuales $299.697.940 corresponden al lucro cesante presente y $125.902.940 al				

[6884] Copia registro de nacimiento, carpeta N°15, folio 11.
[6885] Declaración juramentada, carpeta N°15, folio 16.
[6886] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 13.
[6887] Declaración juramentada, carpeta N°16, folio 19.

	identificacion de afectaciones						lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JAIBER ALBERTO ORTEGA RUBIO C.C.1.054.539.281 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de la acreditación del parentesco[6888] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[6889].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:		**Fecha:**	**08/08/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ SAMUEL ESCOBAR QUINTERO	**Carpeta:**	**17**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
CRISTINA ESCOBAR FLÓREZ C.C.1.193.460.222 Hija Fecha de nacimiento: 22/02/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	\$32.226.544	\$2.765.275	200 SMMLV Por desplazamiento forzado para el grupo familiar 100 SMMLV Por homicidio	-	NA	\$22.942.988	\$2.233.705	128 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6890] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$25.176.693. De los cuales \$22.942.988 corresponden al lucro cesante presente y \$2.233.705 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 128 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 28 SMMLV al desplazamiento forzado.				
SANTIAGO ESCOBAR	-Poder original	-	\$47.442.493	\$7.093.603	100 SMMLV	-	NA	\$22.942.988	\$7.011.769	128 SMMLV	NA

[6888] Copia registros de nacimiento, carpeta N°16, folios 13 y 14.
[6889] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[6890] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 21.

FLÓREZ T.I.1.193.460.188 Hijo Fecha de nacimiento: 30/01/2001	-Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6891] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $29.954.757. De los cuales $22.942.988 corresponden al lucro cesante presente y $7.011.769 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 128 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 28 SMMLV al desplazamiento forzado.				
ALEJANDRO ESCOBAR FLÓREZ C.C.1.055.917.928 Hijo Fecha de nacimiento: 05/04/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$22.701.196	-	100 SMMLV	-	NA	$19.029.691	NA	128 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6892] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $19.029.691. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 28 SMMLV al desplazamiento forzado.				
DIVIER ESCOBAR FLÓREZ C.C.1.055.917.717 Hijo Fecha de nacimiento: 15/04/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$16.107.026	-	100 SMMLV	-	NA	$17.154.991	NA	128 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6893] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $17.154.991. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 28 SMMLV al desplazamiento forzado.				
MARTHA ISABEL	-Poder original	$77.474.032	$91.131.932	$66.777.513	200 SMMLV		$79.500.147	$137.657.927	$68.015.954	128 SMMLV	NA

[6891] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº17, folio 23.
[6892] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº17, folio 25.
[6893] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº17, folio 27.

FLÓREZ LÓPEZ C.C.30.407.110 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de identificacion de afectaciones -Juramento estimatorio	Daño emergente por el desplazamiento			Por desplazamiento forzado para el grupo familiar 100 Por homicidio		Dada la acreditación de la unión marital[6894] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $79.500.147, donde $3.580.024 equivale a la presunción del gasto por las honras fúnebres, y $75.920.123 equivale a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[6895]. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $205.673.881. De los cuales $131.657.927 corresponden al lucro cesante presente y $68.015.954 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 128 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 28 SMMLV[6896] al desplazamiento.				
SAMUEL ESCOBAR FLÓREZ C.C.1.055.918.595 Hijo Fecha de nacimiento. 03/12/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$30.601.505	$1.488.813	100 SMMLV	-	NA	$22.942.988	$903.877	128 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6897] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $23.846.865. De los cuales $22.942.988 corresponden al lucro cesante presente y $903.877 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 128 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 28 SMMLV al desplazamiento forzado.				
DIEGO ESCOBAR FLÓREZ C.C.1.055.919.110 Hijo Fecha de nacimiento: 20/02/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$47.442.493	$7.093.603	100 SMMLV	-	NA	$22.942.988	$3.303.781	128 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6898] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $26.246.769. De los cuales $22.942.988 corresponden al lucro cesante presente y $3.303.781 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 128 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 28 SMMLV al desplazamiento forzado.				
MARÍA ADELGISA	-Poder original	-	$94.131.932	$66.777.513	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	128 SMMLV	NA

[6894] Declaración juramentada, carpeta N°17, folio 33.
[6895] Declaración juramentada, perdió; 20 aves de corral, 29 cerdos, 2 mulas, 20 reses, 4 hectáreas de caña, café y plátano, muebles y enseres estimados en $38.170.000, carpeta N°17, folio 20
[6896] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6897] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 23.
[6898] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 31.

QUINTERO DE ESCOBAR C.C.24.724.204 Madre	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora María Adelgisa Quintero no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 128 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 28 SMMLV al desplazamiento, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6899] con la víctima directa.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2604**	**Fecha:**	**16/04/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ ROBEIRO URREA BUITRAGO			**Carpeta:**	**18**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
BELISARIO URREA	-Poder original	$31.942.056	$268.895.669	$74.556.432	100	-							$23.427.494	$170.017.435	$2.427.850	150 SMMLV	NA

[6899] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 18.

ARIAS C.C.5.915.042 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Juamento estimatorio	Daño emergente por el desplazamiento			SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[6900] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $21.502.243, donde $1.925.251 equivale a la presunción del gasto por las honras fúnebres, y $21.502.243 equivale a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[6901]. En relación con el lucro cesante, se concede $172.445.285, donde $170.017.435 corresponde al lucro cesante presente y $2.427.850 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Belisario Urrea demostró mediante declaraciones juramentadas[6902] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se reconoce el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento.
MARÍA ODILIA BUITRAGO DE URREA C.C.24.756.895 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$268.895.669	$74.556.432	100 SMMLV	-	$1.925.251 | $170.017.735 | $59.402.507 | 150 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[6903] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.925.251 equivale a la presunción del gasto por las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $229.701.522, donde $170.017.735 corresponde al lucro cesante presente y $59.402.507 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Odilia Buitrago demostró mediante declaraciones juramentadas[6904] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se reconoce el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2634**	**Fecha:**	**19/12/2003**	**Víctima directa:**	LUCERO OCAMPO RIOS	**Carpeta:**	**19**				
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, certificado Registraduría.									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**					

6900 Copia registro de nacimiento, carpeta Nº18, folio 13.
6901 Declaración juramentada, perdió; casa estimada en $4.000.000, cultivo de café estimado en $2.500.000, muebles y enseres estimados en $2.500.000, carpeta N°18, folio 17
6902 Declaración juramentada, carpeta Nº18, folio 14.
6903 Copia registro de nacimiento, carpeta Nº18, folio 13.
6904 Declaración juramentada, carpeta Nº18, folio 14.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
JOSÉ ALBEIRO RIOS MARTÍNEZ C.C.18.613.942 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	$303.002.066	$151.862.224	200 SMMLV	-	NA	$113.150.033	$69.962.384	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6905] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $183.112.417. De los cuales $113.150.033 corresponden al lucro cesante presente y $69.962.384 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento.				
DAYANA ALEJANDRA RIOS OCAMPO T.I.1.193.030.678 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	$113.150.033	$15.788.295	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[6906] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $128.938.328. De los cuales $113.150.033 corresponden al lucro cesante presente y $15.788.295 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2601**	**Fecha:**	**21/11/1999**	**Víctima directa:**	OSCAR GONZÁLEZ ROJAS	**Carpeta:**	**20**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
LUZ ESTELLA ZEA	-Poder original	Presunción	$380.225.154	$112.007.796	100	-		$4.125.444	$329.894.349	$125.029.850	150 SMMLV	NA

[6905] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 14.
[6906] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 12.

RIVERA C.C.30.406.116 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	de las honras fúnebres.			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[6907] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.125.444 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de $454.924.199. De los cuales $329.894.349 corresponden al lucro cesante presente y $125.029.850 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2126**	**Fecha:**	**21/04/2001**	**Víctima directa:**	CARLOS JULIO JIMÉNEZ SUAZA		**Carpeta:**	**21**						
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ANA LIBIA SUAZA DE JIMÉNEZ C.C.27.704.425 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	$340.929.850	$111.385.338	100 SMMLV	-				$1.912.948	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.912.948 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Ana Libia Suaza no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la*				

[6907] Declaración juramentada, carpeta N°20, folio 10.

							ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6908] con la víctima directa.
CARLOS JULIO JIMÉNEZ BASTO C.C.353.603 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía		$35.898.549		100 SMMLV	-	$1.912.948 | No reconocido | No reconocido | 100 SMMLV | NA Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.912.948 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Carlos Julio Jiménez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6909] con la víctima directa.
KAROL YANCARLA JIMÉNEZ VARGAS C.C.1.054.559.846 Hija Fecha de nacimiento: 18/08/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento		$68.304.812		100 SMMLV	-	NA | $139.097.739 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6910] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $139.097.739. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
ELIANA ANDREA JIMÉNEZ MAHECHA C.C.1.096.194.626 Hija Fecha de nacimiento: 08/05/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$104.294.362	$130.643.664	100 SMMLV	-	NA | $80.659.115 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6911] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $80.659.115. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES	

[6908] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 15.

[6909] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 15.

[6910] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 16.

[6911] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 17.

Hecho:	**2611**	**Fecha:**	**08/11/2001**	**Víctima directa:**	HORACIO ROJAS GIRALDO	**Carpeta:**	**22**
Delito:	Desaparición forzada						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ASENETH GIRALDO DE ROJAS C.C.24.756.961 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$161.985.951	$70.985.012	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Aseneth Giraldo de Rojas no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6912] con la víctima directa.				
OMAR ROJAS GIRALDO C.C.4.595.586 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$161.985.951	$70.985.012	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Omar Rojas no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6913] con la víctima directa.				

[6912] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 10.

[6913] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 15.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2297**	**Fecha:**	**03/01/2004**	**Víctima directa:**	LUIS HUMBERTO MOLINA URIBE	**Carpeta:**	**23**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
YOHEMIS ENITH PARDO MORALES C.C.39.284.893 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$74.775.698	$67.847.108	100 SMMLV	-	NA	$113.150.033	$82.235.655	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6914] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $195.385.688. De los cuales $113.150.033 corresponden al lucro cesante presente y $82.235.655 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUIS SEBASTIÁN MOLINA PARDO C.C.1.146.441.654 Hijo Fecha de nacimiento: 25/10/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$121.040.002	$17.491.136	100 SMMLV	-	NA	$113.150.033	$15.330.373	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[6915] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $128.480.406. De los cuales $113.150.033 corresponden al lucro cesante presente y $15.330.373 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2609**	**Fecha:**	**29/08/2001**	**Víctima directa:**	NELSON ARISTIZABAL RAMÍREZ	**Carpeta:**	**24**	
Delito:	Homicidio agravado							

[6914] Declaración juramentada, carpeta Nº23, folio 12.
[6915] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 9.

Documentos allegados de la víctima directa:	Comprobante de registro de defunción, certificado registro de nacimiento.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
NUBIA STELLA MARCADO C.C.66.973.749	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Entrevista Fiscalía	-	$74.775.698	$67.847.108	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.			

PRETENSIONES						
Hecho:	**2632**	**Fecha:**	**16/11/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ ISLEN CORREA HERRERA	**Carpeta:** **25**
Delito:	Homicidio agravado y reclutamiento ilícito					
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, fotografía.					

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LIGIA HERRERA DE CORREA C.C. 24.756.965 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	$153.656.356	$68.935.183	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	5 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de reclutamiento ilícito en 5 SMMLV, toda vez que para la fecha del reclutamiento José Islen Correa Herrera contaba con 17 años. No obstante, no se concede indemnización por el cargo de Homicidio agravado, dado que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito.			
REINALDO CORREA QUINTERO C.C.1.306.526 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$153.656.356	$68.935.183	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	5 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de reclutamiento ilícito en 5 SMMLV, toda vez que para la fecha del reclutamiento José Islen Correa Herrera contaba con 17 años. No obstante, no se concede indemnización por el cargo de Homicidio agravado, dado				

							que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito.
WILSON CORREA HERRERA C.C.75.003.762 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de reclutamiento ilícito, toda vez que no demostró el daño moral padecido por el reclutamiento de su hermano. Asimismo, no se concede indemnización por el cargo de Homicidio agravado, dado que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito.
OBEIDA CORREA HERRERA C.C.30.407.050 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de reclutamiento ilícito, toda vez que no demostró el daño moral padecido por el reclutamiento de su hermano. Asimismo, no se concede indemnización por el cargo de Homicidio agravado, dado que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito.
DORALICE CORREA HERRERA C.C.30.406.422 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de reclutamiento ilícito, toda vez que no demostró el daño moral padecido por el reclutamiento de su hermano. Asimismo, no se concede indemnización por el cargo de Homicidio agravado, dado que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito.
LUZ DARI CORREA HERRERA C.C.24.758.015 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de reclutamiento ilícito, toda vez que no demostró el daño moral padecido por el reclutamiento de su hermano. Asimismo, no se concede indemnización por el cargo de Homicidio agravado, dado que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2616**	**Fecha:**	**10/02/2002**	**Víctima directa:**	JAIRO GARCÍA OCAMPO			**Carpeta:**	**26**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
AURA ROSA QUINTERO VALENCIA C.C.24.758.130 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$202.769.852	$133.894.230	100 SMMLV	-							$3.680.202	$135.933.924	$60.854.230	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[6916] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.680.202 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $196.788.154. De los cuales $135.933.924 corresponden al lucro cesante presente y $60.854.230 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DARIO GARCÍA QUINTERO T.I.1.002.596.605 Hijo Fecha de nacimiento: 25/05/2001	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	$52.720.187	$9.772.698	100 SMMLV	-							NA	$22.655.654	$6.801.161	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6917] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $29.456.815. De los cuales $22.655.654 corresponden al lucro cesante presente y $6.801.161 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DANIELA GARCÍA QUINTERO C.C.1.055.917.935 Hija Fecha de nacimiento: 05/06/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$26.579.177		100 SMMLV	-							NA	$19.171.966	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6918] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $19.171.966. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[6916]Registro de matrimonio, carpeta Nº26, folio 29.
[6917] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 18.
[6918] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 20.

RAÚL GARCÍA QUINTERO C.C.1.005.919.028 Hijo Fecha de nacimiento: 24/10/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$40.618.030	$4.571.661	100 SMMLV	-	NA	$22.655.654	$2.867.165	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6919] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $25.522.819. De los cuales $22.655.654 corresponden al lucro cesante presente y $2.867.165 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JONATAN GARCÍA QUINTERO C.C.1.055.917.367 Hijo Fecha de nacimiento: 25/04/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.813.887		100 SMMLV	-	NA	$15.462.249	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6920] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $15.462.249. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DANILO GARCÍA QUINTERO C.C.1.055.918.820 Hijo Fecha de nacimiento: 06/11/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$37.524.575	$3.285.953	100 SMMLV	-	NA	$22.655.654	$1.843.818	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6921] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $24.499.472. De los cuales $22.655.654 corresponden al lucro cesante presente y $1.843.818 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JOHANA GARCÍA QUINTERO C.C.1.055.917.618 Hija Fecha de nacimiento: 25/03/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.514.095	-	100 SMMLV	-	NA	$16.892.336	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6922] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $16.892.336. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2618**	**Fecha:**	**27/02/2002**	**Víctima directa:**	ALDEMAR CASTAÑO BUITRAGO	**Carpeta:**	**27**	

[6919] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 21.
[6920] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 23.
[6921] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 25.
[6922] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 27.

Delito:	Desaparición forzada						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOSÉ REINERIO CASTAÑO VALENCIA C.C.4.449.498 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$101.070.625	$65.036.740	100 SMMLV	-	NA	$134.889.518	$33.654.260	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6923], y que se demostró que el señor José Castaño dependencia económicamente[6924] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $168.549.778. De los cuales $134.889.518 corresponden al lucro cesante presente y $33.654.260 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
DORALICE BUITRAGO DE CASTAÑO C.C.24.755.580 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$101.070.625	$65.036.740	100 SMMLV	-	NA	$134.889.518	$43.578.898	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6925], y que se demostró que la señora Doralice Buitrago dependencia económicamente[6926] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $178.468.416. De los cuales $134.889.518 corresponden al lucro cesante presente y $43.578.898 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2616**	**Fecha:**	**10/02/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ JAIR TABARES GONZÁLEZ	**Carpeta:**	**28**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[6923] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 9.
[6924] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 12.
[6925] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 9.
[6926] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 12.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ILDA MARÍA TABARES LÓPEZ C.C.30.406.166 Hija Fecha de nacimiento: 01/03/1974	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6927] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CÉSAR ALBERTO TABARES LÓPEZ C.C.75.003.901 Hijo Fecha de nacimiento: 17/07/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6928] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARTA YANET TABARES LÓPEZ C.C.30.406.575 Hija Fecha de nacimiento: 29/01/1977	-Poder original -Sutitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6929] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DINAEL ANTONIO TABARES LÓPEZ C.C.75.003.316 Hijo Fecha de nacimiento: 05/08/1975	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6930] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JOSÉ WEIMAR	-Poder original	-	$15.902.071	-	100	-	NA	$7.701.982	NA	100 SMMLV	NA

[6927] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 21.
[6928] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 24.
[6929] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 26.
[6930] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 28.

TABARES LÓPEZ C.C.75.004.691 Hijo Fecha de nacimiento: 17/01/1985	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6931] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $7.701.982. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JHON JAIRO TABARES LÓPEZ C.C.75.004.243 Hijo Fecha de nacimiento: 16/09/1978	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6932] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
ROSA MARÍA LÓPEZ BEDOYA C.C.30.406.021 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$389.637.833	$132.135.104	100 SMMLV	-	$3.680.202 / $135.933.924 / $ 56.138.256 / 100 SMMLV / NA Dada la acreditación de la unión marital de hecho[6933] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.680.202 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $192.072.180. De los cuales $135.933.924 corresponden al lucro cesante presente y $56.138.256 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2295**	**Fecha:**	**19/07/1998**	**Víctima directa:**	JORGE RAMÍREZ MEDINA	**Carpeta:**	**29**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.						

[6931] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 30.
[6932] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 32.
[6933] Registro de matrimonio, carpeta Nº28, folio 33.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA C.C.30.387.194 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6934] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.									
ÁLVARO RAMÍREZ MEDINA C.C.10.168.968 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6935] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.									

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1968**	**Fecha:**	**26/08/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ ÁNGEL LOZANO LÓPEZ	**Carpeta:**	**30**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
ÁNGELA KATHERINE	-Poder original	-	$152.534.539	$8.013.646	100	-		NA	$135.933.924	$7.375.274	100 SMMLV	NA

[6934] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº29, folios 10 y 13.

[6935] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº29, folios 10 y 15.

LOZANO ROJAS C.C.1.054.563.193 Hija Fecha de nacimiento: 28/05/1995	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6936] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $143.309.198. De los cuales $135.933.924 corresponden al lucro cesante presente y $7.375.274 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2184**	**Fecha:**	**03/07/1993**	**Víctima directa:**	LUIS ÁNGEL VALLEJO LÓPEZ			**Carpeta:**	**31**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
BLANCA OLIVIA VALLEJO DE OSPINA C.C.22.031.637 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
													Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2608**	**Fecha:**	**31/07/2001**	**Víctima directa:**	EDWIN ANDRÉS HENAO MUÑOZ			**Carpeta:**	**32**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.															
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**										

[6936] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 12.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA TELMA MUÑOZ MONTES C.C.24.757.615 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones	Presunción de las honras fúnebres	$329.573.690	$106.913.066	100 SMMLV	-	$3.804.262	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.804.262 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Telma Muñoz no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, adicionalmente la víctima directa para la fecha del hecho era menor de edad. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6937] con la víctima directa				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2620	Fecha: 07/01/2002	Víctima directa: LUIS GABRIEL ARANGO GÓMEZ				Carpeta: 33						
Delito: Homicidio agravado y desplazamiento forzado												
Documentos allegados de la víctima directa: Certificado de defunción, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			Presente	Futuro		
			Presente	Futuro								
CENOBIA GÓMEZ OSORIO C.C.24.757.568 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$187.335.578	$150.787.617	200 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce la pretensión por el homicidio de Luis Gabriel Arango, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				

[6937] Copia registro de nacimiento, carpeta N°32, folio 10.

							Sin embargo, se concede a la señora Cenobia Gómez el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.
JHON JAIRO ARANGO GÓMEZA C.C.1.055.916.451 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce la pretensión por el homicidio de Luis Gabriel Arango, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno. Sin embargo, se concede a Jhon Jairo Arango el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.
GIDARDO RÍOS C.C.75.000.171 Compañero permanente de la madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce la pretensión por el homicidio de Luis Gabriel Arango, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno. Sin embargo, se concede a Gildardo Ríos el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2607**	**Fecha:**	**09/01/2001**	**Víctima directa:**	JOSELIN ANTONIO HERNÁNDEZ GALLEGO	**Carpeta:**	**34**				
Delito:	Secuestro, tentativa de homicidio y desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**						

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
JOSÉLIN ANTONIO HERNÁNDEZ GALLEGO C.C.15.900.336	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$48.773.148	$7.497.562	-	200 SMMLV	-	$ 26.179.880	No reconocido	NA	130 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $26.179.880, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[6938]. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 130 SMMLV, donde 30 SMMLV corresponde al daño moral por el delito de secuestro, 50 al delito de tentativa de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2292	**Fecha:** 10/04/2002	**Víctima directa:** JAMES EMITH PUENTES PÉREZ				**Carpeta:**	35					
Delito: Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa: Copia cédula de ciudadanía.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
LUZ MERY ENCISO PEDRAZA C.C.30.388.706 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Declaración juramentada	-	$97.426.228	$133.859.519	100 SMMLV	-		NA	$133.850.171	$68.969.421	100 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[6939] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $202.819.592. De los cuales $133.850.171 corresponden al lucro cesante presente y $68.969.421 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JIRET MANUELA	-Poder original		$44.816.064	$16.896.285	100	-		NA	$45.311.308	$2.437.491	100 SMMLV	NA

[6938] Declaración juramentada, perdió; 1 hectárea de café estimado en $3.500.000, 2 hectáreas de plátano, aguacate, yuca y árboles frutales estimadas en $7.000.000, muebles y enseres estimados en $2.000.0000, carpeta N°34, folio 10
[6939] Copia partida de matrimonio, carpeta Nº35, folio 19.

PUENTES ENCISO T.I.1.002.581.133 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[6940] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $47.748.799. De los cuales $45.311.308 corresponden al lucro cesante presente y $2.437.491 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede la pretensión en 100 SMMLV.				
JHON JAMES PUENTES ENCISO C.C.1.218.213.117 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.565.176	-	100 SMMLV	-	NA	$40.914.763	NA	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[6941] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $40.914.763. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede la pretensión en 100 SMMLV.				
JUAN CARLOS PUENTES ENCISO C.C.1.218.213.734 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$28.045.986	$1.440.390	100 SMMLV	-	NA	$44.616.724	$193.010	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[6942] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $44.809.734. De los cuales $44.616.724 corresponden al lucro cesante presente y $193.010 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede la pretensión en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2135**	**Fecha:**	**01/05/2004**	**Víctima directa:**	MARÍA TERESA VILLANUEVA MUÑOZ	**Carpeta:** **36**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA INÉS ISAZA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6940] Copia registro de nacimiento, carpeta N°35, folio 14.
[6941] Copia registro de nacimiento, carpeta N°35, folio 12.
[6942] Copia registro de nacimiento, carpeta N°35, folio 13.

MUÑOZ C.C.1.054.546.074 Hermana	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6943] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2601**	**Fecha:**	**2002**	**Víctima directa:**	MARÍA EDILMA RIVERA GONZÁLEZ		**Carpeta:**	**37**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA EDILMA RIVERA GONZÁLEZ C.C.24.757.755	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Presidente Junta de Acción Comunal Vereda Santa Elena, Municipio de Marquetalia Caldas -Declaración juramentada	-	$7.497.568	-	200 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2624**	**Fecha:**	**09/09/2002**	**Víctima directa:**	HERIBERTO SÁNCHEZ CASTRO		**Carpeta:**	**38**					
Delito:	Invasión de tierras y apropiación de bienes protegidos												
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**							

[6943] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº36, folios 9 y 10.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
HERIBERTO SÁNCHEZ CASTRO C.C.2.697.532	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada -Fotografias antes y después	$435.883.663	$7.352.981	-	200 SMMLV	-	$137.058.458	No reconocido	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $137.058.458, correspondiente a las pérdidas sufridas por la invasión del grupo ilegal en la finca del señor Heriberto[6944]. En lo pertinente a los cultivos no allegan pruebas adicionales que respalden la existencia de dichos cultivos, y la rentabilidad que generaban. Frente al lucro cesante no se concede, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir. Finalmente, se reconoce el daño moral en 30 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.			
ABDONINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ C.C.41.363.932 Conyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital de hecho con el señor Heriberto Sánchez, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2305**	**Fecha:**	**20/08/2003**	**Víctima directa:**	HELLER SALAS MENDOZA	**Carpeta:**	**39**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
HELLER SALAS	-Poder original	$26.868.442	$7.279.935	-	200	-		$33.064.682	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA

[6944] Declaración juramentada, perdió; 112 tejas de eternit estimadas en $1.680.000, 20 cerchas metálicas estimadas en $800.000, 3 puertas metálicas estimadas en $300.000, 6 puertas en madera estimadas en $360.000, 7 ventanas estimadas en $1.050.000, vidrios y demás arreglos estimado en $5.390.000, planta de tratamiento estimado en $2.000.000, piscina, área de piscina y recreación $70.740.000, cafetales años de utilidad anual de $60.000.000 por tres años, carpeta N°38, folio 17.

MENDOZA C.C.10.177.633	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $33.064.682, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[6945]. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
CHEL CARREÑO PARRA C.C.33.645.309	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2294**	**Fecha:**	**05/01/2005**	**Víctima directa:**	LUZ MARÍNA RODRÍGUEZ	**Carpeta:** **40**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MARÍNA RODRÍGUEZ C.C.39.278.664	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$31.305.555	$7.497.568	-	200 SMMLV		$23.466.442	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $23.466.442, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[6946]. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**170**	**Fecha:**	**01/05/2004**	**Víctima directa:**	NIDIA JANETH AGUDELO JIMÉNEZ	**Carpeta:** **41**	
Delito:	Desaparición forzada						

[6945] Según juramento estimatorio el señor Heller Salas perdió; un motor de pesca estimado en $1.000.000, veladora de pesca estimada en $1.000.000, atarraya estimada en $1.000.000, muebles y enseres estimados en $3.000.000, gasto en transporte estimado en $250.000, 8 años de arriendo a $50.000 mensuales, carpeta N°39, folio 11.
[6946] Según juramento estimatorio perdió; muebles y enseres estimados en $3.100.000, gasto de trasporte hasta Choco $1.100.000, 2 años de arriendo a $400.000 mensuales, carpeta N°40, folio 6.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado registro de nacimiento.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUZ ESNEDA AGUDELO JIMÉNEZ C.C.30.407.007 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Este hecho fue formulado en el despacho No.01 de este mismo Tribunal en Audiencia Concentrada de Formulación de Cargos, el día 01 de agosto de 2016.				
RIGOBERTO AGUDELO MURILLO C.C.75.000.957 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Este hecho fue formulado en el despacho No.01 de este mismo Tribunal en Audiencia Concentrada de Formulación de Cargos, el día 01 de agosto de 2016.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2621**	**Fecha:**	**08/08/2002**	**Víctima directa:**	CONRADO LÓPEZ GRANADA	**Carpeta:**	**42**				
Delito:	Desplazamiento forzado										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
CONRADO LÓPEZ GRANADA C.C.75.000.496	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Juramento estimatorio	$12.584.202	$7.247.772	-	200 SMMLV Para el grupo familiar	-	$15.706.836	No reconocido	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $15.706.836, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[6947]. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 32 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[6947] Según juramento estimatorio perdió; 20 gallinas, ½ hectárea de café, ½ hectárea de plátano y yuca, ½ hectárea de pasto, muebles y enseres todo estimado en $6.200.000, carpeta N°42, folio 29.

LUZ MERY MÉNDEZ MEJÍA C.C.24.758.844 Compañera permente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital de hecho con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV[6948].				
HERNÁN LÓPEZ MÉNDEZ T.I.1.055.046.169 Hijo Fecha de nacimiento: 08/06/2004	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6949] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV[6950].				
JULIÁN LÓPEZ MÉNDEZ C.C.1.055.917.431 Hijo Fecha de nacimiento: 15/08/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6951] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV[6952].				
ADRIÁN LÓPEZ MÉNDEZ C.C.1.055.916.780 Hijo Fecha de nacimiento: 15/06/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6953] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV[6954].				
GERMÁN LÓPEZ	-Poder original	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA

[6948] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6949] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 18.
[6950] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6951] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 20.
[6952] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6953] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 22.
[6954] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

MÉNDEZ C.C.1.023.972.447 Hijo Fecha de nacimiento: 03/10/1998	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6955] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV[6956].				
RUBIAN LÓPEZ MÉNDEZ C.C.1.055.918.138 Hijo Fecha de nacimiento: 24/12/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6957] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV[6958].				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2630**	**Fecha:**	**25/02/2000**	**Víctima directa:**	LEONEL MÉNDEZ ÁLVAREZ		**Carpeta:**	**43**					
Delito:	Destrucción y apropiación de bienes protegidos												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
LEONEL MÉNDEZ ÁLVAREZ C.C.75.001.202	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Certificado Alcaldía	$33.586.243	$7.247.772	-	200 SMMLV	-	$30.749.857	No reconocido	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $30.749.587, correspondiente a la pérdida de cultivos de café[6959]. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir. Finalmente, se reconoce el daño moral en 15 SMMLV por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos. Es preciso mencionar que el delito de desplazamiento forzado no fue legalizado.				

[6955] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 24.
[6956] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6957] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 26.
[6958] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6959] Según juramento estimatorio perdió;1 hectárea de café estimada en $3.000.000, 1 mula, 1 secadero de café estimado en $4.000.000, cosechas para secado de café estimadas en $6.000.000, carpeta N°43, folio 36.

	Marquetalia Caldas - Copia acta de posesión - Carta de renuncia al cargo de secretario de Inspección de Policía - Juramento estimatorio - Certificado de Instrumentos Públicos de Manzanares						

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2640**	**Fecha:**	**03/03/2003**	**Víctima directa:**	MARIELA LUGO DE SUÁREZ			**Carpeta:**	**44**						
Delito:	Desplazamiento forzado, exacciones y contribuciones arbitrarias														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARIELA LUGO DE SUÁREZ C.C.65.495.080	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Historia clinica - Declaración juramentada	-	$7.247.772	-	200 SMMLV	-					$57.672.685	No reconocido	NA	65 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $57.672.685 correspondiente a la pérdida de cultivos de café, y el pago realizado para que no se llevaran reclutado al hijo. Sin embargo, no se reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 15 SMMLV por el delito de exacciones.				
EDISON BARRIOS	- Poder original	-	-	-	-	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

LUGO C.C.1.055.916.446 Hijo Fecha de nacimiento: 16/06/1987	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6960] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1857**	**Fecha:**	**15/01/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ URIEL ZULUAGA LÓPEZ			**Carpeta:**	**45**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
JOSÉ URIEL ZULUAGA LÓPEZ C.C.75.002.595	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	$8.785.705	$7.746.637	-	200 SMMLV	-					No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente, toda vez que en la declaración juramentada aportada por la señora Ángela Rosa López, manifiesta que perdieron animales estimados en $2.000.000, y enseres de la casa apreciados en $3.000.000, pero no hay una valoración y/o relación de cada una de las pérdidas. En lo pertinente al lucro cesante, no se concede indemnización, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				
ÁNGELA ROSA LÓPEZ CIFUENTES C.C.30.406.200 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramenrtada	-	-	-	-	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
HAROL ALEXIS	-Poder original	-	-	-	-	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[6960] Copia registro de nacimiento, carpeta N°44, folio 11.

ZULUAGA LÓPEZ C.C.1.055.919.403 Hijo Fecha de nacimiento: 03/04/1998	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6961] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2627**	**Fecha:**	**23/01/2003**	**Víctima directa:**	RUBÉN ARISTIZABAL BOTERO		**Carpeta:**	**46**						
Delito:	Destrucción y apropiación de bienes protegidos													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
RUBÉN ARISTIZABAL BOTERO C.C.6.453.768	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Copia registro de marca	$70.823.757	$7.547.908	-	200 SMMLV	-				$48.569.747	No reconocido	NA	15 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $48.569.747, correspondiente a la apropiación por parte del grupo ilegal de 36 cabezas de ganado, estimadas para la fecha del hecho en $20.000.000. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir. Finalmente, se reconoce el daño moral en 15 SMMLV., teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2622**	**Fecha:**	**21/08/2002**	**Víctima directa:**	RODRIGO LÓPEZ GRANADA		**Carpeta:**	**47**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
RODRIGO LÓPEZ	-Poder original	-	$7.247.772	-	200	-				NA	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA

[6961] Copia registro de nacimiento, carpeta N°45, folio 13.

GRANADA C.C.75.001.227	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. No obstante, se reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
DARLY TATIANA LÓPEZ CARDONA T.I.1.002.596.087 Hija	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6962] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6963].
MAGNOLIA CARDONA BEDOYA C.C. 24.757.090 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	-	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6964] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6965].
DAVID LÓPEZ CARDONA C.C.1.072.746.955 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6966] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6967].
YULI ANDREA LÓPEZ CARDONA C.C.1.055.916.697 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6968] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6969].

[6962] Copia registro de nacimiento, carpeta N°47, folio 14.
[6963] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6964] Copia registro de nacimiento, carpeta N°47, folio 15.
[6965] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6966] Copia registro de nacimiento, carpeta N°47, folio 16.
[6967] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6968] Copia registro de nacimiento, carpeta N°47, folio 18.
[6969] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2638**	**Fecha:**	**08/08/2004**	**Víctima directa:**	YAMIR ALBEIRO FERNÁNDEZ OCAMPO		**Carpeta:**	**48**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
YAMIR ALBEIRO FERNÁNDEZ OCAMPO C.C.75.004.429	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$7.247.772	-	200 SMMLV Para el grupo familiar	-			NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. No obstante, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
YAMID ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ T.I..1.002.596.929	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-			NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
									Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6970] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
TERESA ALEIDA OSORIO CORREA C.C.30.406.614 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	-	-			NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
									Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6971] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**2643**	**Fecha:**	**21/08/2002**	**Víctima directa:**	MARÍA ORFA CARDONA HINCAPIÉ		**Carpeta:**	**49**				
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**						

[6970] Copia registro de nacimiento, carpeta N°48, folio 12.
[6971] Copia registro de nacimiento, carpeta N°48, folio 13.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA ORFA CARDONA HINCAPIÉ C.C.24.757.102	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$7.247.772	-	200 SMMLV Para el grupo familiar	-	NA	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. No obstante, se reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MARYLUZ HINCAPIÉ CARDONA C.C.1.012.356.228 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6972] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6973]				
DIANNA CARDONA HINCAPIÉ C.C.1.055.918.154 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6974] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6975]				
HEBER CARDONA C.C.75.002.494 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6976] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6977]				
CENAYDA HINCAPIÉ CARDONA C.C.1.055.916.724 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6978] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV.				

[6972] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 14.
[6973] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6974] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 16.
[6975] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6976] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 18.
[6977] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6978] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 20.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2643**	**Fecha:**	**21/08/2002**	**Víctima directa:**	GUSTAVO LLANOS PÉREZ		**Carpeta:**	**50**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GUSTAVO LLANOS PÉREZ C.C.4.449.808	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$7.247.772	-	200 SMMLV Para el grupo familiar	-				NA	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MARÍA OCAMPO DE LLANOS C.C.24.756.462 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	-	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[6979] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6980].				
JOSÉ WILLIAM LLANOS OCAMPO C.C.75.002.679 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6981] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6982].				
FABIÁN ANDRÉS LLANOS OCAMPO C.C.75.004.719	-Poder original	-	-	-	-	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6983] con la víctima directa, esta Sala				

[6979] Copia registro de matrimonio, carpeta N°50, folio 21.
[6980] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6981] Copia registro de nacimiento, carpeta N°50, folio 15.
[6982] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6984].				
NATALIA LLANOS OCAMPO C.C.1.002.645.230 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6985] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[6986].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2621**	**Fecha:**	**08/08/2002**	**Víctima directa:**	MARÍA ADELGISA QUINTERO DE ESCOBAR	**Carpeta:**	**51**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ADELGISA QUINTERO DE ESCOBAR C.C.24.724.204	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$7.247.772	-	200 SMMLV Para el grupo familiar	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
AVELINO ESCOBAR QUINTERO C.C.75.003.657 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6987] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[6983] Copia registro de nacimiento, carpeta N°50, folio 17.
[6984] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6985] Copia registro de nacimiento, carpeta N°50, folio 19.
[6986] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[6987] Copia registro de nacimiento, carpeta N°51, folio 12.

SOREIDA ESCOBAR QUINTERO C.C.1.030.524.145 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6988] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
RUBIAN ESCOBAR QUINTERO C.C.75.003.840 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[6989] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

Dra. Viviana Yaneth Ortiz

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1623	**Fecha:** 29/10/2002	**Víctima directa:** PEDRO ANTONIO MUÑOZ BONILLA			**Carpeta:** 1						
Delito: Extorsión en concurso con los delitos de violación a la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
PEDRO ANTONIO MUÑOZ BONILLA C.C.70.465.113	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Copia comunicado	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV, donde 15 SMMLV corresponden al delito de extorsión y 15 SMMLV al delito de violación de la libertad de trabajo, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[6988] Copia registro de nacimiento, carpeta N°51, folio 14.
[6989] Copia registro de nacimiento, carpeta N°51, folio 16.

BEATRIZ ELENA POSADA MONTOYA C.C.21.665.357 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV, donde 15 SMMLV corresponden al delito de extorsión y 15 SMMLV al delito de violación de la libertad de trabajo, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				
ESTIBEN ALEXANDER MUÑOZ POSADA C.C.1.040.261.563 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce la pretensión, toda vez que Estiben Posada no acreditó parentesco con la víctima directa.				
ESTEFANIA MUÑOZ POSADA C.C.1.001.663.401 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce la pretensión, toda vez que Estefanía Muñoz Posada no acreditó parentesco con la víctima directa				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1545**	**Fecha:**	**28/12/2000**	**Víctima directa:**	LUCILA PALENCIA RODRÍGUEZ	**Carpeta:** **2**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia certificado de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ADRIANA YICET MENDOZA PALENCIA C.C.20.829.944 Hija Fecha de nacimiento: 12/02/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de bautismo		$105.496.733	$16.541.467	100 SMMLV	-	NA	$98.735.977	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por $98.735.977; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que Adriana Yicet Mendoza para la fecha de liquidación de la Sentencia ya contaba con más de 25 años de edad. Finalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la referida acreditación de parentesco[6990].				

[6990] Copia registro de nacimiento, carpeta N°2, folio 2.

JOSÉ LISARDO PALENCIA BERMEO C.C.4.434.880 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres	$105.496.733	-	100 SMMLV	-	$3.773.551	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.773.551 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor José Lisardo Palencia no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6991] con la víctima directa.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1371**	**Fecha:**	**16/06/2003**	**Víctima directa:**	SERGIO LUIS BOHÓRQUEZ GARZÓN	**Carpeta:**	**3**					
Delito:	Reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida y desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, certificado Fiscalía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LUZ MARÍNA GARZÓN	-Poder original	Presunción	$173.841.387	$137.503.350	300	-		No reconocido	No reconocido	No reconocido	15 SMMLV	NA

[6991] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 7.

C.C.38.285.148 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Escrito de formulaci{on de cargos -Entrevista Fiscalía -Declaración juramentada -Formato de afectaciones -Certificado Fiscalía	de las honras fúnebres			SMMLV		Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito. No obstante, se concede indemnización a la señora Luz Marina Garzón en calidad de madre[6992] en 15 SMMLV por el reclutamiento forzado padecido su hijo siendo menor de edad.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2021**	**Fecha:**	**12/1202002**	**Víctima directa:**	LUZ AMPARO VARGAS			**Carpeta:**	**4**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARÍA LUCY VARGAS DE TEJEDOR C.C.27.703.617 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de orientación y asesoria a las víctimas den el proceso de Justicia y Paz	Presunción de las honras fúnebres.	$18.658.225	$72.658.477	200 SMMLV	-							$3.510.335	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
													Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.510.335 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Lucy Vargas de Tejedor no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hija, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la*				

[6992] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 16.

							esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[6993] con la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1349**	**Fecha:**	**14/04/2000**	**Víctima directa:**	JORGE ELÍAS MUÑOZ	**Carpeta:**	**5**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LIGIA INÉS BETANCOURT LOAIZA C.C.28.814.589 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	Presunción de las honras fúnebres	$115.509.243	$114.21.172	100 SMMLV	-	$3.854.635	$160.241.781	$56.252.374	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[6994] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.854.635 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $216.494.155. De los cuales $160.241.781 corresponden al lucro cesante presente y $56.252.374 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JORGE ANDRÉS	-Poder original		$115.509.243	-	100	-	NA	$100.477.097	NA	100 SMMLV	NA

[6993] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 7.

[6994] Declaración juramentada carpeta N° 5, folio 6.

MUÑOZ BETANCOURT C.C.1.106.739.024 Hijo Fecha de nacimiento: 07/04/1989	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[6995] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $100.477.097. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1007	**Fecha:** 18/04/2003	**Víctima directa:** JULIÁN VALENCIA ZAPATA			**Carpeta:** 6						
Delito: Secuestro extorsivo, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
JULIÁN VALENCIA ZAPATA C.C.19.307.063	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Formato de hechos atribuibles -Copia denuncia -Constancia Fiscalía -Narración de los hechos -Copia recortes de noticias	-	-	-	850 SMMLV	-	NA	NA	NA	125 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 125 SMMLV, donde 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro y 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida, y 15 SMMLV por el delito de apropiación de bienes protegidos, dada la acreditación por parte del ente Fiscal. Es preciso mencionar que el señor Julián Valencia Zapata, es víctima diferida no reconocida dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho.				
ZOOYR BIANET CAICEDO VALENCIA C.C.52.552.089 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	850 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el delito de secuestro, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, y la acreditación de la unión marital[6996] con la víctima directa.				

[6995] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 1.
[6996] Copia registro de matrimonio, carpeta N°6, folio 34.

							Es preciso mencionar que la señora Zooyr Bianet Caicedo Valencia es víctima diferida no reconocida dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho.					
JUAN CAMILO VALENCIA CAICEDO C.C.1.000.491.618 Hijo Fecha de nacimiento: 05/05/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	850 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el delito de secuestro, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, y la acreditación de parentesco[6997] con la víctima directa.					
PAULA ANDREA VALENCIA CAICEDO C.C.1.233.493.485 Hija Fecha de nacimiento: 19/12/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	850 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el delito de secuestro, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, y la acreditación de parentesco[6998] con la víctima directa.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2138**	**Fecha:**	**06/03/2003**	**Víctima directa:**	JUAN PABLO TOVAR MORENO	**Carpeta:**	**7**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARTA LUCIA BOTERO SANCLEMENTE C.C.51.936.274	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$551.292.830	$107.445.962	100 SMMLV	-		$4.056.851	$441.315.094	$172.837.564	100 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[6999] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.056.851 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro				

[6997] Copia registro de nacimiento, carpeta N°6, folio 24.
[6998] Copia registro de nacimiento, carpeta N°6, folio 28.
[6999] Registro de matrimonio, carpeta Nº7, folio 52.

Cónyuge	-Copia registro de matrimonio -Declaraciones juramentadas -Certificado Aliansalud -Recibos servicios públicos -Certificado pago matriculas Colegio año 2003 -Certificado de pago actual Universidad -Certificado pago medicina prepagada -Copia recibos de caja pago arriendo año 2003 -Escritos de sus familiares						cesante por valor total de $615.152.659. De los cuales $441.315.094 corresponden al lucro cesante presente y $172.837.564 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el promedio de las pruebas aportadas[7000]. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANDREA TOVAR BOTERO C.C.1.020.833.483 Hija Fecha de nacimiento: 03/06/1998	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$275.646.415	$6.175.055	100 SMMLV	-	NA	$221.157.547	$36.231.551	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7001] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $257.389.098. De los cuales $221.157.547 corresponden al lucro cesante presente y $36.231.551 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el promedio de las pruebas aportadas. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LAURA TOVAR BOTERO T.I.1.000.372.440 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$275.646.415	-	100 SMMLV	-	NA	$221.157.547	$59.507.834	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7002] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $280.665.381. De los cuales $221.157.547 corresponden al lucro cesante presente y $59.507.834 al lucro cesante futuro. Cabe				

[7000] Copias recibos de caja pago arriendo año 2003 ($1.000.000), copias recibos de pago colegio hijas año 2003 ($550.000), copia pago recibos públicos, carpeta N°7, folios 18, 19, 27, 39.
[7001] Registro de matrimonio, carpeta Nº7, folio 48.
[7002] Registro de matrimonio, carpeta Nº7, folio 50.

Fecha de nacimiento: 12/11/2001	-Copia registro de nacimiento						aclarar que se tomó como base de liquidación el promedio de las pruebas aportadas. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2066**	**Fecha:**	**31/07/2004**	**Víctima directa:**	MANUEL ANTONIO MONTEALEGRE			**Carpeta:**	**8**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, fotografía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
ROQUE DE JESÚS LONDOÑO MONTEALEGRE C.C.11.221.385 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-						NA	NA	NA	No reconocido	NA
												A pesar de la acreditación de parentesco[7003] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[7004].				
ROSARIO DEVIA AROCA C.C.30.340.444 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración jurtamentada convivencia -Ficha socioeconómica	Presunción de las honras fúnebres	$79.345.399	$118.256.526	100 SMMLV	-						$3.766.553	$106.705.899	$126.817.275	100 SMMLV	NA
												Dada la acreditación de la unión marital[7005] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.766.553 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $233.523.174. De los cuales $106.705.899 corresponden al lucro cesante presente y $126.817.275 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7003] Copia registros de nacimiento, carpeta N°8, folios 34 y 37.
[7004] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7005] Registro de matrimonio, carpeta Nº8, folio 30.

	-Certificado Fiscalía -Registro de hechos atribuibles										
LUIS PARMENIO MONTEALEGRE DEVIA C.C.1.054.547.963 Hijo Fecha de nacimiento: 17/10/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$39.672.700	-	100 SMMLV	-	NA	$28.128.556	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7006] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $28.128.556. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JONATHAN FERNANDO MONTEALEGRE DEVIA C.C.1.054.540.432 Hijo Fecha de nacimiento: 17/08/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$39.672.700	-	100 SMMLV	-	NA	$20.066.836	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7007] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $20.066.836. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**3270**	**Fecha:**	**02/06/2004**	**Víctima directa:**	MARCIAL DÍAZ ATEHORTÚA		**Carpeta:**	**9**				
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**				**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[7006] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 24.
[7007] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 21.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
DORIS DEL SOCORRO DÍAZ OCAMPO C.C.21.627.465 Hija Fecha de nacimiento: 12/03/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres.	$32.475.485	-	100 SMMLV	-	$753.039	$5.178.190	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7008] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado en $753.039 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $5.178.190. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JORGE IVÁN DÍAZ OCAMPO C.C.71.118.181 Hijo Fecha de nacimiento: 13/04/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$32.475.485	-	100 SMMLV	-	$753.039	$7.592.598	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7009] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado en $753.039 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $7.592.598. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA EUGENIA DÍAZ OCAMPO C.C.1.036.394.805 Hija Fecha de nacimiento: 25/09/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$32.475.485	-	100 SMMLV	-	$753.039	$25.765.429	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7010] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado en $753.039 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $25.765.429. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHON DAIRON DÍAZ OCAMPO C.C.1.036.393.122 Hijo Fecha de nacimiento: 08/10/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$32.475.485	-	100 SMMLV	-	$753.039	$19.674.615	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7011] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado en $753.039 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $19.674.615. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARY ALEJANDRA	-Poder original	-	$32.475.485	$1.474.032	100	-	$753.039	$42.682.360	$14.046.542	100 SMMLV	NA

[7008] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 39.
[7009] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 42.
[7010] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 44.
[7011] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 48.

DÍAZ OCAMPO C.C.1.036.400.817 Hija Fecha de nacimiento: 19/09/1995	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7012] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado en $753.039 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $56.728.902. De los cuales $42.682.360 corresponden al lucro cesante presente y $14.046.542 al futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3305**	**Fecha:**	**04/02/2003**	**Víctima directa:**	WILLIAM ALBERTO MONTOYA MONTOYA		**Carpeta:**	**10**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
PEDRO ALEJANDRINO MONTOYA GIRALDO C.C.70.350.239 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Ficha socioeconómica -Formato de hechos atribuibles -Orden de entrega de restos oseos	-	$94.288.079	$43.265.689	100 SMMLV	-							$2.046.023	$123.729.584	$52.177.913	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de parentesco[7013] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $2.046.023 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $175.907.497, donde $123.729.584 corresponde al lucro cesante presente y $52.177.913 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Pedro Alejandrino Montoya demostró que dependía[7014] económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
DAVID MAURICIO	-Poder original	-	-	-	100	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7012] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 51.
[7013] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 47.
[7014] Declaración juramentada, carpeta Nº10, folio 40 y 47.

MONTOYA MONTOYA C.C.1.036.652.726 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7015] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7016].
NURY ESTELLA MONTOYA MONTOYA C.C.1.001.524.932 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7017] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7018].
LEIDY VIVIANA MONTOYA MONTOYA C.C.1.001.525.642 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7019] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7020].
ELVIA ROSA MONTOYA ARISTIZABAL C.C.43.450.070 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$94.288.079	$43.265.689	100 SMMLV	-	$2.046.023 / $123.729.584 / $55.125.658 / 100 SMMLV / NA Dada la acreditación de parentesco[7021] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $2.046.023 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $178.855.242, donde $123.729.584 corresponde al lucro cesante presente y $55.125.658 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Elvia Rosa Montoya demostró que dependía[7022] económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.

[7015] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº10, folios 34 y 47.

[7016] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 19.

[7017] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº10, folios 36 y 47.

[7018] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 19.

[7019] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº10, folios 29 y 47.

[7020] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 19.

[7021] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 47.

[7022] Declaración juramentada, carpeta Nº10, folio 40 y 47.

GILDARDO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA C.C.70.353.258 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7023] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7024].
MARÍA SORELLY MONTOYA MONTOYA C.C.22.032.536 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7025] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7026].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3288**	**Fecha:**	**01/03/2000**	**Víctima directa:**	JOHN HENRY VELÁSQUEZ GÓMEZ	**Carpeta:**	**11**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, fotografía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
CARLOS EMILIO	-Poder original	Presunción	$224.706.814	$16.351.605	100	-		$1.934.232	$155.895.122	$22.077.255	150 SMMLV	NA

[7023] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº10, folios 24 y 47.

[7024] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 19.

[7025] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº10, folios 20 y 47.

[7026] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 19.

VELÁSQUEZ GIRALDO C.C. 3.578.363 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Certificado laboral -Declaración rendida ante Personería Municipal San Luis -Certificado Fiscalía -Ficha socioeconomica	de las honras fúnebres.			SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[7027] entre la víctima indirecta y la directa, y que se demostró que el señor Carlos Emilio Velásquez dependía económicamente de su hijo[7028]. Esta Sala reconoce el 50% del valor por daño emergente en $1.934.232 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $177.972.377, donde $155.895.122 corresponde al lucro cesante presente y $22.077.255 al lucro cesante futuro. Es de mencionar que se tomó como base de liquidación el ingreso percibido por la víctima directa para la fecha del hecho. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV equivalen al daño moral por homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.
OLIVIA ROSA GÓMEZ ZULUAGA C.C.22.006.895 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	$224.706.814	$16.351.605	100 SMMLV	-	$1.934.232 | $155.895.125 | $17.845.788 | 150 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[7029] entre la víctima indirecta y la directa, y que se demostró que la señora Olivia Rosa Gómez dependía económicamente de su hijo[7030]. Esta Sala reconoce el 50% del valor por daño emergente en $1.934.232 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $173.740.913 donde $155.895.125 corresponde al lucro cesante presente y $17.845.788 al lucro cesante futuro. Es de mencionar que se tomó como base de liquidación el ingreso percibido por la víctima directa para la fecha del hecho. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV equivalen al daño moral por homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1228**	**Fecha:**	**29/11/2000**	**Víctima directa:**	JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ NIETO	**Carpeta:**	**12**	
Delito:	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, Copia cédula de							

[7027] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 16.
[7028] Declaración juramentada, carpeta N°11, folio 17.
[7029] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 16.
[7030] Declaración juramentada, carpeta N°11, folio 17.

	ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROBERTINA NIETO QUINTERO C.C.20.637.625 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	$213.255.130	$91.884.209	100 SMMLV	-	$3.790.198	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $3.790.198 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres de Julio César Hernández Nieto, según la acreditación de parentesco[7031] entre la víctima indirecta y la directa. En lo pertinente al lucro cesante y el daño moral, no se concede indemnización, toda vez la señora Robertina Nieto Quintero, ya fue reparada por estos dos conceptos dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1443**	**Fecha:**	**29/07/1998**	**Víctima directa:**	GERMÁN PINEDA MEDINA	**Carpeta:** **13**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOHANA PAOLA PINEDA RAMÍREZ C.C.1.054.557.544 Hija Fecha de nacimiento:	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$126.137.630	-	100 SMMLV	-	NA	$162.583.055	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7032] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $162.583.055. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV,				

[7031] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 12, folio 4.
[7032] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 13, folio 7.

06/09/1992	-Copia registro de nacimiento						según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA NILSA RAMÍREZ VALENCIA C.C.24.708.563 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$126.137.630	$131.074.588	100 SMMLV	-	$4.562.432	$184.709.779	$58.932.465	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7033] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.562.432 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $243.642.244. De los cuales $184.709.779 corresponden al lucro cesante presente y $58.932.465 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES														
Hecho:	**3170**	**Fecha:**	**21/12/2005**	**Víctima directa:**	EDISON ARLEY OROZCO GRISALES			**Carpeta:**	**14**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, certificado de protocolo de necropsia.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA BELÉN GRISALES OROZCO C.C.22.103.012 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	$137.631.101	$139.390.451	100 SMMLV	-	$3.430.123	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.430.123 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Belén Grisales no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las*				

[7033] Declaración juramentada, carpeta Nº 13, folio 9.

							necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7034] con la víctima directa.

PRETENSIONES														
Hecho:	**2367**	**Fecha:**	**22/03/2000**	**Víctima directa:**	HÉCTOR ALEXANDER MÁRQUEZ LÓPEZ		**Carpeta:**	**15**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, documento de identificación.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
			Presente	**Futuro**						**Presente**	**Futuro**			
EFIGENIA LÓPEZ DE MÁRQUEZ C.C.32.463.651 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$236.294.916	$62.040.598	100 SMMLV	-	$3.893.246	$320.483.562	$64.586.347	100 SMMLV	NA			
							Dada la acreditación de parentesco[7035] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.893.246 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $385.069.909, donde $320.483.562 corresponde al lucro cesante presente y $64.586.347 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Efigenia López demostró que dependía económicamente de su hijo[7036]. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.						
LUZ MARY MÁRQUEZ	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			

[7034] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 10.

[7035] Copia registro de nacimiento, carpeta N°15, folio 24.
[7036] Declaración juramentada, carpeta N°15, folio 12.

LÓPEZ C.C.43.562.080 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaracines juramentadas				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7037] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7038].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1064**	**Fecha:**	**07/12/2000**	**Víctima directa:**	GONZALO DE JESÚS BURITICÁ			**Carpeta:**	**16**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Partida de bautismo.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARÍA PATRICIA FLÓREZ C.C.39.183.728 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía	Presunción de las honras fúnebres.	$106.094.980	$98.213.332	100 SMMLV	-					$3.773.551	$151.100.755	$54.481.035	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[7039] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.773.551 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $205.581.790. De los cuales $151.100.755 corresponden al lucro cesante presente y $54.481.035 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
VALENTINA BURITICÁ	-Poder original	-	$17.668.356	$1.363.420	100	-					NA	$25.183.459	$3.517.013	100 SMMLV	NA

[7037] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº15, folios 13 y 24.

[7038] Declaración juramentada, carpeta N°15, folio 9.

[7039] Declaración juramentada carpeta Nº 16, folio. 20 y 21

FLÓREZ C.C.1.040.048.689 Hija Fecha de nacimiento: 15/07/1997	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7040] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $28.700.472. De los cuales $25.183.459 corresponden al lucro cesante presente y $3.517.013 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
VANESSA BURITICÁ FLÓREZ C.C.1.148.697.273 Hija Fecha de nacimiento: 15/09/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$17.668.356	-	100 SMMLV	-	NA | $24.079.459 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7041] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $24.079.459. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JULIANA BURITICÁ FLÓREZ C.C.1.040.183.331 Hija Fecha de nacimiento: 27/01/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$17.668.356	$681.710	100 SMMLV	-	NA | $25.183.459 | $2.105.272 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7042] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $27.288.731. De los cuales $25.183.459 corresponden al lucro cesante presente y $2.105.272 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MATEO BURITICÁ FLÓREZ C.C.1.040.045.216 Hijo Fecha de nacimiento: 15/11/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$17.668.356	$340.855	100 SMMLV	-	NA | $25.183.459 | $759.078 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7043] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $25.942.537. De los cuales $25.183.459 corresponden al lucro cesante presente y $759.078 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
YODY BURITICÁ FLÓREZ C.C.1.040.037.009 Hija Fecha de nacimiento:	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$17.668.356	-	100 SMMLV	-	NA | $16.746.183 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7044] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $16.746.183. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV,

[7040] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº16, folio 40.
[7041] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 37.
[7042] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 32.
[7043] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 29.
[7044] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 24.

10/12/1989	-Copia registro de nacimiento						según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JULIO CÉSAR BURITICÁ FLÓREZ C.C.1.001.660.228 Hijo Fecha de nacimiento: 02/04/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$17.668.356	$1.363.420	100 SMMLV	-	NA	$25.183.459	$5.107.490	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7045] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $30.290.949. De los cuales $25.183.459 corresponden al lucro cesante presente y $5.107.490 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2757**	**Fecha:**	**08/03/2005**	**Víctima directa:**	NELSON RIVERA CALDERÓN		**Carpeta:**	**17**						
Delito:	Homicidio agravado													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, certificado Registraduría, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA ROSMIRA GONZÁLEZ ARIAS C.C.30.388.791 Compñara permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica -Certificado Fiscalía	Presunción de las honras fúnebres.	$154.452.494	$131.074.588	100 SMMLV Por el delito de homicidio 100 SMMLV Por el delito de secuestro simple	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA		
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.					

[7045] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 29.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**49**	**Fecha:**	**08/07/2003**	**Víctima directa:**	ELIO JAIME ECHEVERRY GARZÓN		**Carpeta:**	**18**						
Delito:	Secuestro simple													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARGOTH MONTOYA MARÍN C.C.28.632.428 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Certificado registro de matrimonio -Declaraciones juramentada -Certificado EPS Cruz Blanca	-	$11.386.944	$28.429.715	150 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	30 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[7046] de hecho con el señor Elio Jaime Echeverry Garzón, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV, dada la acreditación del señor Echeverry Garzón por parte del ente Fiscal. Sin embargo, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen el tiempo y los ingresos que dejó de percibir el señor Elio Jaime Echeverry por el secuestro.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2078**	**Fecha:**	**22/04/2005**	**Víctima directa:**	GEFFERSSON ARIEL RUBIO FORERO		**Carpeta:**	**19**						
Delito:	Tentativa de homicidio													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GEFFERSSON ARIEL	-Poder original	-	$155.146.721	-	1.000					NA	$3.338.737	NA	50 SMMLV	100 SMMLV

[7046] Copia partida de matrimonio, carpeta N° 18, folio 12.

RUBIO FORERO C.C.10.187.611	-Copia cédula de ciudadanía -Informe Pericial Clinica Forense -Prueba documental de identificación de afectaciones -Historia clinica -Informe allegado Fiscalía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de tentativa de homicidio por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.338.737 correspondiente a 70 días de incapacidad, tal y como lo demostró en la historia clínica allegada. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente, se concede 100 SMMLV por el daño a la salud, teniendo en cuanta el informe de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses[7047].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2353**	**Fecha:**	**27/01/2001**	**Víctima directa:**	JAIRO ALBERTO LONDOÑO			**Carpeta:**	**20**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Documento de identificación, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
LINA MARCELA CASTAÑO RAMÍREZ C.C.43.462.274 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Formato de hechos atribuibles	Presunción de las honras fúnebres.	$114.612.244	$133.752.977	300 SMMLV	-							$4.000.915	$148.870.439	$72.352.173	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[7048] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.000.915 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $221.122.612. De los cuales $148.870.439 corresponden al lucro cesante presente y $72.352.173 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en				

[7047] Informe, carpeta N°19, folio 4.
[7048] Declaración juramentada carpeta Nº20 folio 21 y 22.

							cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DANIELA LONDOÑO CASTAÑO C.C.1.047.972.107 Hija Fecha de nacimiento: 26/04/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado de registro de nacimiento		$114.612.244	$8.537.424	300 SMMLV	-	NA	$148.870.439	$13.427.639	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7049] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $162.298.078. De los cuales $148.870.439 corresponden al lucro cesante presente y $13.427.639 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2907**	**Fecha:**	**05/04/2002**	**Víctima directa:**	RIGOBERTO ÁVILA RINCÓN	**Carpeta:** **21**					
Delito:	Tentativa de homicidio y desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
RIGOBERTO ÁVILA RINCÓN C.C.10.163.030	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles	-	$200.322.218	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allegó pruebas para determinar los ingresos dejados de percibir por el hecho. Sin embargo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito homicidio tentado y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3142**	**Fecha:**	**05/07/2004**	**Víctima directa:**	ROBERT IGNACIO ARIAS PÉREZ	**Carpeta:** **22**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[7049] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº20, folio 18.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, certificado Fiscalía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUZ MARÍNA SUÁREZ OCAMPO C.C.39.453.192 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Copia factura Funeraria El Eterno Descanso -Copia registro de nacimiento de CRISTIÁN Camilo Arias -Copia atrjeta de identidad de Yissel Dahiara Arias	$1.535.000 Por honras fúnebres (Cifra sin actualizar)	$126.137.630	-	100 SMMLV	-	$3.766.553	$107.613.135	$67.932.473	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7050] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.766.553 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $175.545.608. De los cuales $107.613.135 corresponden al lucro cesante presente y $67.932.473 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1044**	**Fecha:**	**22/01/2000**	**Víctima directa:**	JORGE GILBERTO DUQUE GÓMEZ	**Carpeta:** **23**				
Delito:	Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Fiscalía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**					

[7050] Registro de matrimonio, carpeta Nº22, folio 13.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
ANTONIO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ C.C.70.350.493 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7051] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7052].				
MARÍA LUZ DARY DUQUE GÓMEZ C.C.43.449.229 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7053] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7054].				
JOSÉ DARIO DUQUE GÓMEZ C.C.70.350.082 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7055] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7056].				
NIDIA DE LAS MERCEDES DUQUE GÓMEZ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7057] con la víctima directa,				

[7051] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 4 y 14.

[7052] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7053] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 11 y 14.

[7054] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7055] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 23, folio 14 y 20.

[7056] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7057] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 23, folio 14 y 25.

C.C.43.450.814 Hermano	-Sustitución del poder -Ficha socioeconómica						esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7058].					
ADIELA INÉS DUQUE GÓMEZ C.C.43.450.711 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7059] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7060].
MARÍA CONSUELO DUQUE GÓMEZ C.C.43.449.609 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7061] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7062].
MAURICIO HERNANDO DUQUE GÓMEZ C.C.70.353.967 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7063] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7064].
JHON JAIRO DUQUE	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

[7058] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7059] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 23, folio 14 y 30.

[7060] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7061] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 23, folio 14 y 35.

[7062] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7063] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 23, folio 14 y 40.

[7064] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

GÓMEZ C.C.70.352.782 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7065] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7066].
BERTHA NELLY DUQUE GÓMEZ C.C.43.450.875 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7067] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7068].
MARÍA ELBA GÓMEZ DE DUQUE C.C.22.006.547 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socieconomica -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	100 SMMLV	-	$4.050.715 | NA | NA | 100 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7069] y que se demostró que la señora María Elba Gómez de Duque dependencia económicamente[7070] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.050.715 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JESÚS ALDEMAR DUQUE GÓMEZ C.C.8.048.013 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7071] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7072].

[7065] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 14 y 63.

[7066] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7067] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 14 y 50.

[7068] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7069] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 14.

[7070] Declaración juramentada, carpeta N°23, folio 14.

[7071] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 14 y 70.

[7072] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Ficha socioeconómica										
LUIS MARÍA DUQUE GÓMEZ C.C.70.351.012 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7073] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7074].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2705**	**Fecha:**	**28/04/2001**	**Víctima directa:**	NELSON DAZA	**Carpeta:** **24**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ABELARDO CIFUENTES DAZA C.C.4.596.107 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7075] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7076].				

[7073] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 14 y 75.

[7074] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7075] Copias registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 1 y 4.

[7076] Juramento estimatorio, carpeta N°24, folio 6.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1382**	**Fecha:**	**17/10/2001**	**Víctima directa:**	LUIS EDUARDO PRIMO		**Carpeta:**	**25**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
JOSÉ OSCAR PRIMO C.C.5.836.666 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica -Copia registro de defunción de Candelaria Primo	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7077] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7078].				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2129**	**Fecha:**	**01/12/2002**	**Víctima directa:**	MIGUEL ANTONIO PÉREZ SALAMANCA		**Carpeta:**	**26**					
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan documentos.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									

[7077] Copias registros de nacimiento, carpeta N°25, folios 12 y 17.

[7078] Declaración juramentada, carpeta N°25, folio 18.

CLAUDIA MILENA PÉREZ MAHECHA C.C.20.740.015 Hija Fecha de nacimiento: 15/07/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$90.401.867	-	100 SMMLV	-	NA	$7.701.982	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7079] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $7.701.982. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ DIVIA MAHECHA HERNÁNDEZ C.C.24.710.615 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	$90.401.867	$32.149.103	100 SMMLV	-	NA	$125.714.583	$34.962.589	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7080] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $160.677.172. De los cuales $125.714.583 corresponden al lucro cesante presente y $34.962.589 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2122**	**Fecha:**	**01/01/2006**	**Víctima directa:**	WILMER ANDRÉS SALAS GUZMÁN	**Carpeta:** **27**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia documento de identificación, fotografía, copia libreta militar.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA YAQUELIN GUZMÁN C.C.51.782.586 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$146.515.168	$117.365.222	100 SMMLV	-	NA	$91.938.132	$66.981.914	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7081], y que se demostró que la señora María Yaquelin Guzmán dependencia económicamente[7082] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $158.920.046. De los cuales $91.938.132 corresponden al lucro cesante presente y $66.981.914 al lucro cesante futuro. Es				

[7079] Copia registro de nacimiento, carpeta N°26, folio 5.
[7080] Registro de matrimonio, carpeta N°26, folio 2.
[7081] Copia registro de nacimiento, carpeta N°27, folio 7.
[7082] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 10.

	-Formato de hechos atribuibles -Declaración juramenatada						preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JASBLEIDY SALAS GUZMÁN C.C.52.815.788 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7083] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7084].
VÍCTOR MANUEL SALAS PIMIENTO C.C.10.165.908 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Certificado de defunción	-	$146.515.168	$117.365.222	100 SMMLV	-	NA | $91.938.132 | $57.793.194 | 100 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7085], y que se demostró que el señor Víctor Manuel Salas dependencia económicamente[7086] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $149.731.326. De los cuales $91.938.132 corresponden al lucro cesante presente y $57.793.194 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2993**	**Fecha:**	**12/1998**	**Víctima directa:**	MARGOT QUINTERO LÓPEZ				**Carpeta:**	**28**							
Delito:	Secuestro simple, trata de persona en la modalidad de trabajos forzados y actos sexuales en persona protegida																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
				Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		
MARGOT QUINTERO		-Poder original	-	$7.783.826	-	850	-						NA	No reconocido	NA	160 SMMLV	NA

[7083] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 7 y 10.

[7084] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7085] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 7.

[7086] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 10.

LÓPEZ C.C.52.656.557	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento de Jhon Edwar Giraldo -Copia cédula de ciudadanía de Jhon Edwar Giraldo (Hijo) -Declaraciones juramentadas -Declaración de afectaciones -Certificado Médico				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allega documentos que acrediten los ingresos dejados de percibir para la fecha de los hechos. Sin embargo, se concede el daño moral en 160 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al delito de actos sexuales en persona protegida, 30 SMMLV por el delito de secuestro simple, y 30 SMMLV por el delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1236**	**Fecha:**	**13/06/2001**	**Víctimas directas:**	MARÍA EMMA GÓMEZ DE PERDOMO DIANA MARCELA PERDOMO GÓMEZ	**Carpeta:**	**29**					
Delito:	Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA EMMA GÓMEZ DE PERDOMO C.C.28.782.175	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral Las víctimas -Declaraciones juramentada -Narración de los hechos -Formato de hechos atribuibles	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio tentado sufrido y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.				

	-Certificado Fiscalía											
DIANA MARCELA PERDOMO GÓMEZ C.C.38.286.885	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio tentado sufrido y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.
JORGE WILSON PERDOMO C.C.14.323.894 Hijo - hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado de registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7087] con las víctimas directas, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1350**	**Fecha:**	**09/06/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ SIERVO MORENO HUERTAS	**Carpeta:** **30**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
SANDRA LILIANA	-Poder original	-	$45.935.439	-	100	-	NA	$12.982.628	NA	100 SMMLV	NA

[7087] Copia registro de nacimiento, carpeta N°29, folio 21.

MORENO VERGARA C.C.53.014.900 Hija Fecha de nacimiento: 04/11/1984	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Formato de hechos atribuibles				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7088] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $12.982.628. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
WILLIAM FERNEY MORENO VERGARA C.C.14.273.848 Hijo Fecha de nacimiento: 07/11/1974	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$45.935.439	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que William Ferney Moreno para la fecha de los hechos contaba con 26 años de edad, es de aclarar que hay lugar a liquidar cuando se tiene menos de 25 años de edad. Sin embargo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, teniendo en cuenta el parentesco[7089] con la víctima directa.				
BETTY VERGARA DE MORENO C.C.28.605.456 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-.	$183.741.756	$95.693.696	100 SMMLV	-	NA	$ 70.392.808	$22.006.847	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital de hecho[7090] con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $92.399.655. De los cuales $70.392.808 corresponden al lucro cesante presente y $22.066.847 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV, y el 25% de la porción conyugal, ya que dentro de este mismo proceso se encuentra reclamando indemnización la señora Teresa Fandiño Lerma (compañera permanente), representada por el Doctor César Salas Pérez. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
LUZ ÁNGELICA MORENO VERGARA C.C.52.288.895 Hija Fecha de nacimiento: 13/07/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$45.935.439	-	100 SMMLV	-	NA	$3.119.480	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7091] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.119.480. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ROSALBINA MORENO	-Poder original	-	$45.935.439	-	100	-	NA	$578.638	NA	100 SMMLV	NA

[7088] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 30, folio 6.
[7089] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 30, folio 10.
[7090] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº 30, folio 19.
[7091] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 30, folio 16.

VERGARA C.C.65.500.861 Hija Fecha de nacimiento: 07/06/1976	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7092] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $578.638. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3124**	**Fecha:**	**01/05/2002**	**Víctima directa:**	PEDRO ANTONIO MARÍN AGUIRRE			**Carpeta:**	**31**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
PEDRO ANTONIO MARÍN AGUIRRE C.C.3.611.840	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Alcaldia Municipal Carmen de Viboral, Antioquia -Juramento estimatorio -Ficha socioeconómica	$76.238.376	$8.046.389	-	50 SMMLV	-					$24.774.527	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $24.774.527, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7093]. Es preciso aclarar que se reconoce los cultivos de aguacate abandonados, dado que menciona reiteradamente en diferentes documentos la misma cifra de pérdidas y el pago de arriendo. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo exacto que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**976**	**Fecha:**	**09/03/2003**	**Víctima directa:**	FRUCTUOSO AYALA AYALA	**Carpeta:** **32**	
Delito:	Desplazamiento forzado						

[7092] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 13.
[7093] Declaración juramentada, perdió; 20 cargas de cosechas, estimadas en $7.000.000, 1.5 hectáreas de cultivo estimado en $4.500.000, arriendo en Sonsón por un lapso de año y medio a $40.000 mensuales, y tres años y medio en Medellín, carpeta N°31, folio 16.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante Presente	Lucro cesante Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
FRUCTUOSO AYALA AYALA C.C.19.308.275	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica	-	$8.051.927	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo exacto que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	2147	Fecha:	01/05/2004	Víctima directa:	JHON SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA	Carpeta:	33	
Delito:	Reclutamiento ilícito							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante Presente	Lucro cesante Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
JHON SEBASTIAN HERNÁNDEZ GARCÍA C.C.1.038.407.356 Fecha de nacimiento: 15/12/1988	-Poder original -Sustitución del poder -Certificado Ministerio de Defensa Nacional -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Se conceden 15 SMMLV por daño moral, en atención a que, el ente Fiscal, confirmó la calidad de víctima de Jhon Sebastián Hernández. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[7094], y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 16 años.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	3207	Fecha:		Víctima directa:	CESAREO GALLEGO QUINTERO	Carpeta:	34	

[7094] Véase: Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 1100160002532008836l2-01 parr.3797.

Delito: Desplazamiento forzado							**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
HENRY AUGUSTO GALLEGO LORA C.C.70.698.207 Hijo Fecha de nacimiento: 08/09/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7095] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV[7096].				
DIANA MILENA GALLEGO LORA C.C.43.960.706 Hija Fecha de nacimiento: 18/07/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7097] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
JOSÉ ALEXANDER GALLEGO LORA C.C.70.385.625 Hijo Fecha de nacimiento: 19/11/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7098] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
LUZ MARY GALLEGO LORA C.C.43.785.596 Hija Fecha de nacimiento: 16/08/1973	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7099] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				

[7095] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 34, folio 34.
[7096] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7097] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 34, folio 31.
[7098] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 34, folio 27.
[7099] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 34, folio 23.

JESSICA LIZETH GIRALDO GALLEGO C.C.1.038.414.549 Nieta Fecha de nacimiento: 15/03/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7100] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.					
DANIEL CAMILO GIRALDO GALLEGO C.C.1.007.271.544 Nieto Fecha de nacimiento: 21/03/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7101] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV[7102].					
CESAREO GALLEGO QUINTERO C.C.3.418.506	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Registro Único de Población Desplazada	$59.533.930	$5.129.317	-	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	32 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que allegan documentos donde mencionan los cultivos y animales abandonados[7103], pero no cuantifica las pérdidas económicas sufridas el día del hecho, asimismo, sucede con el lucro cesante presente no se evidencia pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 32 SMMLV.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2486**	**Fecha:**	**01/08/2005**	**Víctima directa:**	GERARDO MANRIQUE ARCILA	**Carpeta:** **35**					
Delito:	Desplazamiento forzado y secuestro simple										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[7100] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 34, folio 20.
[7101] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 16.
[7102] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7103] Declaraciones juramentadas, carpeta N°34, folios 13,14 y 15.

GERARDO MANRIQUE ARCILA C.C.4.572.272	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Formato de hechos atribuibles	$85.299.682 [7104]	$8.167.914	-	50 SMMLV	-	$16.051.156	No reconocido	NA	80 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $16.051.156, correspondiente a la pérdida de 12 cerdos, 6 mulas y 10 cargas de frijol, en lo pertinente a la pérdida de las 42 reses y las 100 cargas de maíz, la Corporación no realiza la tasación respectiva, toda vez que no hay soportes probatorios de la estimación, y del valor pretendido. En lo pertinente al lucro cesante, no se concede, dado que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 30 SMMLV por el delito de secuestro simple.				
MARÍA VIRGELINA GUTIÉRREZ DE MANRIQUE C.C.25.140.887 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7105] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
BERARDO MANRIQUE GUTIÉRREZ C.C.1.128.624.438 Hijo Fecha de nacimiento: 22/03/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7106] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
LEONARDO MANRIQUE GUTIÉRREZ C.C.1.053.802.862 Hijo Fecha de nacimiento: 21/03/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7107] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[7104] Declaración juramentada, perdió; 42 reses estimadas en $33.100.000, 12 cerdos estimadas en $500.000, 6 mulas estimadas en $6.000.000, 100 cargas de maíz estimadas en $10.000.000, 10 cargas de frijol estimadas en $400.000, carpeta N°35, folio 7.
[7105] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 35, folio 15.
[7106] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 35, folio 12.
[7107] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 35, folio 8.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1152**	**Fecha:**	**15/10/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ELIECER PALOMO RODRÍGUEZ				**Carpeta:**	**36**								
Delito:	Desaparición forzada																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA C.C.65.793.644 Hija Fecha de nacimiento: 204/1976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Secretario de Gobierno y Seguridad Ciudadana -Declaración extra procesal -Certificado Fiscalía	-	-	-	500 SMMLV	-								NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
														Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7108] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desaparición forzada en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que la señora Martha Gloria Palomo, es víctima diferida no reconocida dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3396**	**Fecha:**	**15/11/2001**	**Víctima directa:**	LUIS ALBERTO LÓPEZ CARDONA				**Carpeta:**	**37**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia carné médico, copia registro de defunción, copia partida de defunción, fotografía.																	
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**																

[7108] Copia registro de nacimiento, carpeta N°36, folio 34.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA ARACELLY LÓPEZ DE LÓPEZ C.C. 25.140.945 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Pratida partida de matrimonio -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal Norcasia, Caldas -Ficha socioeconómica	$48.475.613	$99.291.502	$109.813.740	150 SMMLV	-	$46.655.199	$139.097.739	$55.792.558	144.8 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7109] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $46.655.199, donde $3.768.203 es correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres, y $42.886.996 a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7110]. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $194.890.297. De los cuales $139.097.739 equivalen al lucro cesante presente y $55.792.558 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7111] al desplazamiento forzado[7112], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
EIDER LÓPEZ LÓPEZ C.C.16.114.925 Hijo Fecha de nacimiento: 21/08/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.822.876	-	150 SMMLV	-	NA	$7.929.168	NA	144.8 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7113] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $7.929.168. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ILDER LÓPEZ LÓPEZ	-Poder original	-	$24.822.876	-	150	-	NA	$11.830.710	NA	144.8 SMMLV	NA

[7109] Copia partida de matrimonio, carpeta Nº37, folio 36.
[7110] Declaración juramentada, perdió; 2 caballos estimados en $1.200.000, 1 marrano, 20 aves de corral, cultivos de café estimados en $8.000.000, 1 hectárea de platano y yuca estimada en $4.000.000,1 casa estimada en $6.000.000, muebles y enseres estimados en $900.000, para un total de $20.600.000, carpeta N°37, folio 15.
[7111] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7112] Certificado Personería, carpeta N°37, folio 27.
[7113] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 32.

C.C.4.439.027 Hijo Fecha de nacimiento: 29/11/1984	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[7114] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $11.830.710. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
IVÁN LÓPEZ LÓPEZ C.C.1.017.232.748 Hijo Fecha de nacimiento: 11/07/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.822.876	$1.109.230	150 SMMLV	-	NA | $34.774.435 | $8.421.087 | 144.8 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[7115] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $43.195.522. De los cuales $34.774.435 corresponden al lucro cesante presente y $8.421.087 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
ADRIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ C.C.65.795.326 Hija Fecha de nacimiento: 02/04/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.822.876	-	150 SMMLV	-	NA | $5.847.286 | NA | 144.8 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[7116] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.847.286. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2179**	**Fecha:**	**18/10/1992**	**Víctima directa:**	LEONEL DE JESÚS SÁNCHEZ BLANDÓN		**Carpeta:**	**38**				
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**				**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[7114] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 28.
[7115] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 24.
[7116] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 21.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
GRACIELA BLANDÓN SEPÚLVEDA C.C.24.707.806 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres.	$377.896.858	$106.052.142	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce solicitud de indemnización, toda vez que ya fue reconocida la señora Graciela Blandón Sepúlveda dentro de este mismo proceso bajo la representación del Doctor Héctor Rodríguez.				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3301**	**Fecha:**	**09/07/2002**	**Víctima directa:**	OLGA LUCIA SANTILLANA GUARÍN			**Carpeta:**	**39**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
OLGA LUCIA SANTILLANA GUARÍN C.C.22.001.196	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Certificado Personería San Luis	$59.533.930	$8.129.317	-	50 SMMLV	-					$40.808.103	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $40.808.103, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7117]. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo exacto que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis.				
PEDRO CLAVER SANTILLANA DUQUE C.C.70.163.508 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7118] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[7117] Declaración juramentada, perdió; 1 caballo, 1 hectárea de café estimada en $4.000.000, 1 hectárea de maíz y frijol estimada en $2.000.000, ½ hectárea de yuca y plátano estimada en $3.500.000, 6 reses estimadas en $4.500.000, la casa estimada en $ 6.000.000, carpeta N°31, folio 16.
[7118] Copia registro de nacimiento, carpeta N°39, folio 13.

	-Copia partida de matrimonio											
LEANDRO SANTILLANA SANTILLANA C.C.1.017.250.137 Hijo Fecha de nacimiento: 31/08/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7119] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1406**	**Fecha:**	**12/10/2002**	**Víctima directa:**	MISAEL ESCOBAR RODRÍGUEZ		**Carpeta:**	**40**							
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado														
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia acta de levantamiento de cadáver.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**								**Presente**	**Futuro**		
MISAEL ESCOBAR C.C.212.569 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	400 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA				
							No se concede indemnización al daño moral por el delito de homicidio, toda vez que el señor Misael Escobar, ya fue le fue reconocido este rubro dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho. No obstante, la Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[7120].				
SANDRA LILIANA	-Poder original	Presunción	$93.018.972	$120.322.130	400	-	$3.547.353	$127.718.952	$71.797.100	150 SMMLV	NA				

[7119] Copia registro de nacimiento, carpeta N°39, folio 9.
[7120] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

GONZÁLEZ CASTIBLANCO C.C.39.813.507 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Copia certificado Personería Municipal de Chaguaní	de las honras fúnebres.			SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[7121] entre la víctima indirecta, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $3.547.353 corresponde a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $199.516.052. De los cuales $127.718.952 equivalen al lucro cesante presente y $71.797.100 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV[7122] al desplazamiento forzado[7123], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
ANDRÉS FELIPE ESCOBAR GONZÁLEZ C.C.1.003.663.637 Hijo Fecha de nacimiento: 20/09/2001	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$46.509.486	$11.0597.314	400 SMMLV	-	NA | $63.859.476 | $14.107.151 | 150 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7124] entre la víctima indirecta, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $77.966.627. De los cuales $63.859.476 equivalen al lucro cesante presente y $14.107.151 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado[7125], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
JONATHAN MISAEL GONZÁLEZ CASTIBLANCO T.I.1.003.630.916 Hijo Fecha de nacimiento: 28/11/2002	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$46.509.486	$13.046.978	400 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el lucro cesante, ni el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no se acreditó el parentesco con Misael Escobar Rodríguez. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación[7126] por parte de la Personería Municipal de Chaguaní.

[7121] Declaración juramentada, carpeta Nº 40, folio 15.
[7122] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7123] Certificado Personería de Chaguaní, carpeta N°40, folio 17.
[7124] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 20.
[7125] Certificado Personería de Chaguaní, carpeta N°40, folio 17.
[7126] Certificado Personería de Chaguaní, carpeta N°40, folio 17.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2121	**Fecha:** 21/08/2001	**Víctima directa:** MARTHA LILIANA RAMÍREZ LOZANO				**Carpeta:** 41							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARTHA LILIANA RAMÍREZ LOZANO C.C.30.340.712	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Acción Social -Declaración juramentada	$1.057.685.622	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente, toda vez que no allegan pruebas, ni estimación para determinar las pérdidas materiales aquí solicitadas, es de aclarar que, por tratarse de una cifra tal alta pretendida, es necesario adjuntar pruebas para soportar la solicitud. No obstante, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				
RUBÉN DARÍO CARCAMO RAMÍREZ C.C.14.326.083 Hijo Fecha de nacimiento: 10/10/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						NA	NA	NA	SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7127] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MELIDA ROSA CARCAMO RAMÍREZ C.C.1.070.010.633 Hija Fecha de nacimiento: 31/07/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						NA	NA	NA	SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7128] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES	

[7127] Copia registro de nacimiento, carpeta N°41, folio 15.
[7128] Copia registro de nacimiento, carpeta N°41, folio 12.

Hecho:	**3372**	**Fecha:**	**15/06/2002**	**Víctima directa:**	RAMIRO ARANGO GÁLVEZ	**Carpeta:**	**42**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Secuestro simple y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
RAMIRO ARANGO GÁLVEZ C.C.70.300.932	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Certificado Personería Municipal de Argelia, Antioquia	$143.035.916	$8.007.896	-	50 SMMLV	-		$10.409.465	No reconocido	NA	58 SMMLV	NA
								Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de Argelia, Antioquia[7129], esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $10.409.465, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento, tal y como lo mencionó en las declaraciones aportadas[7130]. Es preciso mencionar que se tomó para la respectiva liquidación del daño emergente las pérdidas mencionadas y tasadas en las dos declaraciones allegadas, ya que relacionaba pérdidas sin tasación o con cifras sobre valoradas para la época. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo exacto que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce a Ramiro Arango Gálvez el daño moral en 58 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponde al daño moral por el delito de secuestro simple y 28 SMMLV[7131] al desplazamiento forzado.				
JESSICA DANIELA ARANGO RENDÓN C.C.1.022.123.763 Hija Fecha de nacimiento: 03/07/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7132] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.				
VALENTINA ARANGO	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	28 SMMLV	NA

[7129] Certificado de desplazamiento, carpeta N°42, folio 1.
[7130] Declaraciones juramentadas, se tomó para liquidación $1.500.000 en animales, y $3.500.000 en cosechas de maíz, frijol y café, carpeta N°32, folios 5 y 6.
[7131] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7132] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 28.

RENDÓN T.I.1.000.659.293 Hija Fecha de nacimiento: 11/05/2000	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7133] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.					
JOSÉ RICARDO ARANGO RENDÓN T.I.1.007.425.353 Hijo Fecha de nacimiento: 02/10/2001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7134] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.					
SANDRA BIBIANA ARANGO RENDÓN C.C.1.036.393.272 Hija Fecha de nacimiento: 06/11/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7135] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.					
MARÍA FATIMA RENDÓN ARANGO C.C.43.413.166 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	58 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[7136] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 58 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 28 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.					
ROBINSON ARANGO RENDÓN C.C.1.036.395.147 Hijo Fecha de nacimiento: 20/06/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	58 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7137] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 58 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 28 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.					

[7133] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 25.
[7134] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 23.
[7135] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 19.
[7136] Copia registro de matrimonio, carpeta N°42, folio 15.
[7137] Copia registro de nacimiento, carpeta N°12, folio 25.

CRISTINA ARANGO RENDÓN C.C.1.007.394.020 Hija Fecha de nacimiento: 13/07/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7138] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 855	**Fecha:** 25/07/2001	**Víctima directa:** JOSÉ ALIRIO PAVAS TORO			**Carpeta:**	43					
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
BEATRIZ HELENA VALENCIA JIMÉNEZ C.C.43.472.954 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Ficha socioeconómica -Formato de hechos atribuibles	Presunción de las honras fúnebres.	$206.320.752	$129.730.266	300 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el homicidio del señor José Alirio Pavas no forma parte del hecho formulado por la Fiscalía, el hecho 855 fue legalizado por el homicidio del señor Jorge Iván Orozco.				
JOHAN SEBASTIÁN PAVAS VALENCIA T.I.1.001.471.861 Hijo Fecha de nacimiento: 15/07/2001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$146.515.168	$117.365.222	300 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el homicidio del señor José Alirio Pavas no forma parte del hecho formulado por la Fiscalía, el hecho 855 fue legalizado por el homicidio del señor Jorge Iván Orozco.				
MARY LUZ PAVAS		-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7138] Copia registro de nacimiento, carpeta N°42, folio 9.

VALENCIA T.I.1.000108-05473 Hija Fecha de nacimiento: 03/01/2000	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el homicidio del señor José Alirio Pavas no forma parte del hecho formulado por la Fiscalía, el hecho 855 fue legalizado por el homicidio del señor Jorge Iván Orozco.
LINA MARCELA PAVAS VALENCIA T.I.1.980612-60455 Hija Fecha de nacimiento: 12/06/1998	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el homicidio del señor José Alirio Pavas no forma parte del hecho formulado por la Fiscalía, el hecho 855 fue legalizado por el homicidio del señor Jorge Iván Orozco.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1545**	**Fecha:**	**28/12/2000**	**Víctima directa:**	GUSTAVO JIMÉNEZ BAYONA	**Carpeta:**	**44**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
PATRICIA JACKELINE MIRANDA BEDOYA C.C.51.647.664 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Fotografías -Certificación	Presunción de las honras fúnebres	$1.185.008.929	$773.588.721	150 SMMLV	-	$48.117.872	$521.430.828	$339.153.834	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7139] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $48.117.872, donde $3.773.551 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres, y $44.344.321 equivale a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7140]. Es preciso mencionar que no se allegaron pruebas de la existencia de las 200 cabezas de ganado relacionadas en las declaraciones juramentadas para tasar su respectiva pérdida material. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $860.584.662. De los cuales				

[7139] Declaración juramentada, carpeta N°44, folio 93.
[7140] Se tomó para liquidación del daño emergente por las pérdidas materiales sufridas por el desplazamiento; caballos estimados en $2.800.000, enseres estimados en $1.000.000, retroexcavadora estimada en $2.500.000, herramientas, guadañas cercos estimados en $10.000.000, para un total de $21.300.000, carpeta N°44, folios 185 al 192.

	- Registro de hechos atribuibles - Certificado Fiscalía - Certificados Colegio Gimnasio del Norte año 2001 - Prueba documental de identificación de afectaciones - Juramento estimatorio - Extractos bancarios 1996 - Facturas de compra insumos para la Finca el Porvenir - Planilla de nomina finca el Porvenir - Balance General año 1999,1997 1995, 1994 de Inversiones y Construcciones Jiménez Miranda & Cia. S en C. - Informe de Estado de Ingresos y Egresos 1994, 1995 - Informe para Declaración de Renta y Patrimonio 1994 - Cuentas de cobro arrendamiento a Banco de Colombia años 1996, 1997,1998 - Declaración de Renta Persona Natural años 1993, 1994, 1996, - Certificado Abogado Freddy Julián Toro - Extractos Bancarios Inversionees y Construcciones Jiménez Miranda						$521.430.828 corresponden al lucro cesante presente y $339.153.834 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación ingresos por $1.300.000, según cálculo para el año 2000 partiendo de las declaraciones de renta aportadas. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.

	- Certificado Cámara de Comercio de Bogotá - Cuentas de cobro a Mutual Service S.A por arrendamiento										
STEPHANY JIMÉNEZ MIRANDA C.C.1.020.775.546 Hija Fechga de nacimiento: 02/10/1992	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$394.971.377	-	150 SMMLV	-	NA	$152.723.136	NA	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7141] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente $152.723.136. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación los ingresos percibidos por la víctima directa para la fecha del hecho. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.				
KELLY PAMELA JIMÉNEZ MIRANDA C.C.1.127.245.979 Hija Fecha de nacimiento: 05/09/1991	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$394.971.377	-	150 SMMLV	-	NA	$137.723.136	NA	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7142] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente $137.723.136. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación los ingresos percibidos por la víctima directa para la fecha del hecho. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.				
JONATHAN GUSTAVO JIMÉNEZ MIRANDA P.H.499755124 Hija Fecha de nacimiento: 02/07/1983	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$394.971.377	-	150 SMMLV	-	NA	$51.310.441	NA	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7143] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente $51.310.441. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación los ingresos percibidos por la víctima directa para la fecha del hecho. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.				

[7141] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº44, folio 205.
[7142] Declaración juramentada, carpeta Nº44, folio 202.
[7143] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº44, folio 198.

Dra. Nidia Estrella Lagos

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1123	**Fecha:** 01/06/2004	**Víctima directa:** DEYANIRA PEDRAZA GÓMEZ				**Carpeta:** 1							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
DEYANIRA PEDRAZA GÓMEZ C.C.65.816.829	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado. Es preciso mencionar que la señora Deyanira Pedraza Gómez, fue reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala por el delito de desaparición forzada.				
JULIÁN ANDRÉS ÁVILA PEDRAZA T.I.1.007.303.283 Hijo Fecha de nacimiento: 28/02/2003	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1246	**Fecha:** 26/02/2002	**Víctima directa:** JOSÉ DIDIER PULGARIN GRAJALES				**Carpeta:** 2							
Delito: Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, certificado Registraduría, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
LUZ MARÍNA GARCÍA	-Poder original	Presunción	$205.407.582	$82.548.798	200	-	$3.680.202	$269.779.036	$84.296.611	100 SMMLV	NA		

DE PULGARIN C.C.24.711.111 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Declaración juramentada -Juramento estimatorio	de las honras fúnebres.			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital de hecho[7144] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.680.202 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $354.075.647. De los cuales $269.779.036 corresponden al lucro cesante presente y $84.296.611 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES														
Hecho:	**1308**	**Fecha:**	**16/01/2001**	**Víctima directa:**	ALEXANDER SIERRA MARÍN			**Carpeta:**	**3**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
MARÍA FANNY SIERRA MARÍN C.C.28.816.216 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Oficios Fiscalía	Presunción de las honras fúnebres.	$192.170.385	$80.253.425	200 SMMLV	-				$4.000.915	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.000.915 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Fanny Sierra Marín no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción*				

[7144] Registro de matrimonio, carpeta Nº2, folio 5.

							periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7145] con la víctima directa.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1308**	**Fecha:**	**16/01/2001**	**Víctima directa:**	MAURI FERNANDO RAMÍREZ SIERRA		**Carpeta:**	**4**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VEGA C.C.1.109.388.500 Hijo Fecha de nacimiento: 05/07/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Copia registro de nacimiento	-	$111.391.036	-	200 SMMLV	-				NA	$134.889.518	$21.851.466	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7146] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $156.740.984. De los cuales $134.889.518 corresponden al lucro cesante presente y $21.851.466 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ODILIA SIERRA HERNÁNDEZ C.C.28.811.4652 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$228.879.264	$66.965.040	200 SMMLV	-				$4.000.915	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.00.915 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Odilia Sierra Hernández no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;				

[7145] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 7.

[7146] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 6.

							"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7147] con la víctima directa.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1310**	**Fecha:**	**02/06/2001**	**Víctima directa:**	JAIME PARIS ORTIZ		**Carpeta:**	**5**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA RUBIELA CHAVARRO C.C.28.603.715 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Juramento estimatorio	Presunción de las honras fúnebres.	$103.893.851	$110.137.777	200 SMMLV	-	$3.808.404	$144.474.255	$104.887.734	100 SMMLV	NA		
		Dada la acreditación de la unión marital[7148] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.808.404 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $249.361.989. De los cuales $144.474.255 corresponden al lucro cesante presente y $104.887.734 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.										

[7147] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 13.

[7148] Declaración juramento, carpeta Nº5, folio 3 y 2.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1310	**Fecha:** 02/06/2001	**Víctima directa:** JAIME PARIS ORTIZ				**Carpeta:** 6								
Delito: Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CARMINIA GARZÓN OLARTE C.C.65.495.114 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	Presunción de las honras fúnebres.	$103.893.851	$110.137.777	200 SMMLV	-				No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que Carmina Garzón no acredito la unión marital que en su momento existió con Jaime Paris Ortiz.				
MAYERIN GISELA PARIS GARZÓN C.C.1.109.386.419 Hija Fecha de nacimiento: 24/05/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$51.946.925	$1.123.855	200 SMMLV	-				NA	$72.237.128	$576.230	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7149] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $72.813.358. De los cuales $72.237.128 corresponden al lucro cesante presente y $576.230 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHONATAN ALEXANDER PARIS GARZÓN C.C.1.109.386.420 Hijo Fecha de nacimiento: 24/05/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$51.946.925	$1.123.855	200 SMMLV	-				NA	$72.237.128	$576.230	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7150] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $72.813.358. De los cuales $72.237.128 corresponden al lucro cesante presente y $576.230 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7149] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 4.
[7150] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 1.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1335**	**Fecha:**	**24/04/2002**	**Víctima directa:**	JUAN RAMÓN GUARNIZO ROZO			**Carpeta:**	**7**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
ESTELA RAMÍREZ ORTEGA C.C.28.605.498 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones	Presunción de las honras fúnebres.	$99.220.551	$133.527.451	200 SMMLV	-								$3.620.782	$132.815.857	$67.165.813	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de la unión marital[7151] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.620.782 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $199.981.670. De los cuales $132.815.857 corresponden al lucro cesante presente y $67.165.813 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIANA PAOLA GUARNIZO RAMÍREZ C.C.1.109.383.190 Hija Fecha de nacimiento: 30/08/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.505.138	-	200 SMMLV	-								NA	$20.950.962	NA	100 SMMLV	NA
														Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7152] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $20.950.962. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHON ALEXANDER	-Poder original	-	$24.505.138	-	200	-								NA	$32.182.115	NA	100 SMMLV	NA

[7151] Declaración juramentada, carpeta Nº 7, folio 16.
[7152] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 7, folio 15.

GUARNIZO RAMÍREZ C.C.1.109.386.517 Hijo Fecha de nacimiento: 29/10/1993	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7153] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $32.182.115. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MITCHEL STEVEWS GUARNIZO RAMÍREZ C.C.1.110.553.376 Hijo Fecha de nacimiento: 20/11/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.505.138	$677.804	200 SMMLV	-	NA	$33.203.964	$1.703.813	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7154] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $34.907.777. De los cuales $33.203.964 corresponden al lucro cesante presente y $1.703.813 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JOHAN SEBASTIÁN GUARNIZO RAMÍREZ C.C.1.109.387.409 Hijo Fecha de nacimiento: 03/05/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.505.138	$1.355.608	200 SMMLV	-	NA	$33.203.964	$4.725.888	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7155] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $37.929.852. De los cuales $33.203.964 corresponden al lucro cesante presente y $4.725.888 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES																
Hecho:	**1348**	**Fecha:**	**08/08/1999**	**Víctima directa:**	PEDRO SALGUERO			**Carpeta:**	**8**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**						
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**				
				Presente	**Futuro**											

[7153] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 12.
[7154] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 9.
[7155] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 6.

JOSÉ AGUSTÍN SALGUERO C.C.14.265.281 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Incidente de afectaciones	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7156] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7157].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1368	**Fecha:** 26/08/2004	**Víctima directa:** JORGE IVÁN HERRERA PANIAGUA			**Carpeta:** 9						
Delito: Desaparición forzada y amenazas											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, fotografía, copia libreta militar.									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ARACELLY PANIAGUA DE HERRERA C.C.65.495.486 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	-	$149.016.454	$86.285.319	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				

[7156] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº8, folios 8 y 12.

[7157] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N° 1, folio 8.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1376	**Fecha:** 30/03/2003	**Víctima directa:** JULIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ			**Carpeta:**	10						
Delito: Destrucción y apropiación de bienes protegidos												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JULIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C.93.290.426	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Informe de ingresos dejados de percibir -Informe de producción -Copia tarjeta profesional Ingeniero Agronomo -Bases de producción ganado	-	$178.888.838	$5.409.018.458	200 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no fue reconocido como víctima de los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos. Es preciso aclarar que el señor Hipólito Hernández fue quien sufrió los daños materiales y morales.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1381	**Fecha:** 05/07/2001	**Víctima directa:** OSCAR GERMÁN VARGAS MÉNDEZ				**Carpeta:**	11							
Delito: Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**				
			Presente	**Futuro**										
CARMEN MÉNDEZ	-Poder original	Presunción	$208.158.308	$30.791.624	200	-		$3.804.262	$286.776.971	$28.136.105	100 SMMLV	NA		

C.C.28.953.163 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	de las honras fúnebres.			SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7158], y que se demostró que la señora Carmen Méndez dependencia económicamente[7159] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.804.262 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $314.913.076. De los cuales $286.776.971 corresponden al lucro cesante presente y $28.136.105 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1387**	**Fecha:**	**01/08/2001**	**Víctima directa:**	OLGA MARÍA PARRA SÁNCHEZ		**Carpeta:**	**12**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
OLGA MARÍA PARRA SÁNCHEZ C.C.28.814.474	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Inventario Supermercado a Economia -Certificado Vecindad	$161.820.000			200 SMMLV		$32.986.649	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $32.986.649 dado que la víctima allegó declaraciones juramentadas, relacionando las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento[7160]. Es preciso mencionar que no se tiene en cuenta dentro de la anterior liquidación de perjuicios materiales; los cultivos de café, maíz, cacao, yuca, plátano, frutales y dos lagos de mojarras[7161], toda vez que no allegan ningún soporte que demuestre las pérdidas, o documentos de las fincas donde tenían los mega cultivos que describen, adicionalmente, en la versión que se hizo ante la Personería únicamente hablan del supermercado. Finalmente, se concede indemnización del daño moral en 50 SMMLV[7162],				

[7158] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 9.
[7159] Declaraciones juramentadas, carpeta N°11, folio 1 al 4.
[7160] Se toma para la liquidación de perjuicios materiales 20 gallinas estimadas en $720.000, vitrinas y surtido del negocio estimado en $5.000.000, sillas del negocio, muebles, ropa y enseres estimado en $10.0000.000, según declaración juramentada e inventario de pérdidas, carpeta Nº12, folio 4 y 5.
[7161] Según el juramento estimatorio los cultivos ascendían a $108.000.000 para la fecha de los hechos, carpeta N°12, folio 1.
[7162] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

	-Certificado Personería Municipal de Libano, Tolima -Juramento estimatorio						teniendo en cuenta la acreditación del delito de desplazamiento forzado por parte de la Personería Municipal de Líbano, Tolima[7163]. Es de aclarar que la señora Olga María Parra es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo Despacho.

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1392**	**Fecha:**	**20/11/2001**	**Víctima directa:**	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ			**Carpeta:**	**13**									
Delito:	Desplazamiento forzado																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**													
LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ C.C.5.941.960		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Escritura No 799 Notaria del Circuito de Libano -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Es de aclarar que el señor Luis Eduardo Sánchez se reconoció dentro de este mismo proceso bajo la representación del doctor Samuel Rodríguez, carpeta No 31.				
LUZ MILA FONSECA CASTILLO C.C.65.711.592 Cónyuge		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
														Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7164] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MAGDA JOHANA SÁNCHEZ FONSECA		-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
														Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7165] con la víctima directa, esta Sala				

[7163] Certificado, carpeta N°12, folio 8.

[7164] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 13, folio 7.

C.C.28.551.187 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
LUISA FERNANDA SÁNCHEZ FONSECA C.C.1.104.698.167 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7166] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2522**	**Fecha:**	**18/02/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALFREDO CUERVO GARCÍA		**Carpeta:**	**14**							
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, certificado Inspección Municipal de Policía, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
INÉS GARCÍA MARÍN C.C.65.497.097 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personero Municipal -Certificado Fiscalía	Presunción de las honras fúnebres.	$155.991.523	$129.495.298	200 SMMLV	-	$3.531.186	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA				
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.531.186 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Inés García no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*					

[7165] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 13, folio 4.
[7166] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 13, folio 2.

							Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7167] con la víctima directa.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2555**	**Fecha:**	**20/05/2003**	**Víctima directa:**	MARÍA HILDA SÁNCHEZ SANDOVAL			**Carpeta:**	**15**								
Delito:	Desaparición forzada																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
JOSÉ AURELIO LOZANO SÁNCHEZ C.C.93.181.329 Compañero permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-.	$86.899.165	$89.123.448	200 SMMLV	-							NA	$120.787.992	$73.254.902	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó la unión marital[7168] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $194.042.894. De los cuales $120.787.992 corresponden al lucro cesante presente y $73.254.902 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CÉSAR GERARDO	-Poder de representación	-	$43.449.583	$67.497.439	200	-							NA	$120.787.992	$30.175.736	100 SMMLV	NA

[7167] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 5.

[7168] Declaración juramentada, carpeta N°15, folio 13.

LOZANO SÁNCHEZ T.I.1.006.025.965 Hijo Fecha de nacimiento: 04/05/2002	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7169] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $150.963.728. De los cuales $120.787.992 corresponden al lucro cesante presente y $30.175.736 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
LUCILA SÁNCHEZ SANDOVAL C.C.28.797.922 Hernana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Prueba documental	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7170] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7171].					

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2860**	**Fecha:**	**16/12/2002**	**Víctima directa:**	OSCAR IVÁN VILLEGAS CRUZ		**Carpeta:**	**16**						
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
MARÍA POLONIA	-Poder original	-	$179.883.385	$105.849.069	200	-				NA	$271.867.847	$104.087.929	100 SMMLV	NA

[7169] Copia registro de nacimiento, carpeta N°15, folio 14.
[7170] Copias registros de nacimiento, carpeta N°15, folios 2 y 11.
[7171] Prueba documental, carpeta N°15, folio 1.

CRUZ DE MARTÍNEZ C.C.28.795.749 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de Lerida, Tolima				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7172], y que se demostró que la señora María Polonia Cruz dependencia económicamente[7173] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $375.955.776. De los cuales $271.867.847 corresponden al lucro cesante presente y $104.087.929 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
BIBIANA DEL PILAR MARTÍNEZ CRUZ C.C.28.797.285 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7174] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7175].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 3042	**Fecha:** 05/12/2005	**Víctima directa:** FREDIS TRIANA TORRES			**Carpeta:** 17						
Delito: Secuestro simple											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
FREDIS TRIANA TORRES C.C.5.937.683	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de Fredis Triana Torres como víctima del delito de secuestro simple por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV.				

[7172] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº16, folio 11.
[7173] Declaración juramentada, carpeta N°16, folio 8.
[7174] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº16, folio 1 y 8.
[7175] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 3272	**Fecha:** 15/07/2004	**Víctima directa:** REINALDO DE JESÚS MUÑOZ POSADA				**Carpeta:** 18						
Delito: Homicidio agravado												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
MARÍA JOSÉFA POSADA JARAMILLO C.C.21.624.188 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	-	$78.749.606	$20.933.445	200 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ C.C.625.556 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$78.749.606	$20.933.445	200 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
LUZ MARÍNA LÓPEZ ESTRADA C.C.21.628.041 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$78.749.606	$82.658.185	200 SMMLV	-		No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
REINALDO LÓPEZ	-Poder original	-	$26.081.616	$30.032.444	200 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

ESTRADA T.I.1.035.328.355 Hijo Fecha de nacimiento: 14/01/2005	-Copia cédula de ciudadanía -Copia orden de toma de ADN -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
LUZ MERY MUÑOZ LÓPEZ T.I.1.001.455.448 Hija Fecha de nacimiento: 19/07/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$26.081.616	-	200 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
ÁNGELA MARÍA MUÑOZ LÓPEZ C.C.1.036.404.662 Hija Fecha de nacimiento: 28/07/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$26.081.616	-	200 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3275**	**Fecha:**	**23/11/2004**	**Víctima directa:**	JOSÉ JESÚS GARCÍA RAMÍREZ			**Carpeta:**	**19**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción,															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
BLANCA AMELIA	-Poder original	Presunción	$108.814.838	$83.694.735	200	-						$3.744.282	$103.120.683	$95.415.198	100 SMMLV	NA

JIMÉNEZ BETANCUR C.C.21.625.813 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	de las honras fúnebres.			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[7176] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.744.282 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $198.535.198. De los cuales $103.120.683 corresponden al lucro cesante presente y $95.415.198 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
FREDY ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ C.C.15.445.508 Hijo Fecha de nacimiento: 24/01/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$86.233.3774	-	200 SMMLV	-	NA	$8.074.132	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7177] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $8.074.132. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JULIÁN DAVID GARCÍA JIMÉNEZ C.C.1.036.396.723 Hijo Fecha de nacimiento: 29/09/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$32.373.239	-	200 SMMLV	-	NA	$39.554.752	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7178] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $39.554.752. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3277**	**Fecha:**	**21/02/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ BERNABÉ ZULUAGA TRUJILLO			**Carpeta:**	**20**							
Delito:	Homicidio en persona protegida y secuestro simple															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												

[7176] Registro de matrimonio, carpeta N°19, folio 7.
[7177] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 4.
[7178] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 1.

ROSA TULIA SALDARRIAGA GARCÍA C.C.39.444.302 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Copia factura honras fúnebres	$900.000 Honras fúnebres	$91.777.477	$102.096.476	200 SMMLV	-	$1.884.562	$100.477.097	$127.970.529	100 SMMLV	NA	Dada la acreditación de la unión marital de hecho[7179] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.884.562 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de José Bernabé Zuluaga. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $228.229.836. De los cuales $100.477.097 corresponden al lucro cesante presente y $127.970.529 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARÍA EMILSE ZULUGA SALDARRIAGA C.C.1.036.393.928 Hija Fecha de nacimiento: 15/03/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$21.371.342	-	200 SMMLV	-	NA	$23.970.529	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7180] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.970.529. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA SALDARRIAGA C.C.1.036.396.278 Hija Fecha de nacimiento: 02/05/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$29.685.653	-	200 SMMLV	-	NA	$37.650.337	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7181] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $37.650.337. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3278**	**Fecha:**	**07/03/2005**	**Víctima directa:**	ALBERTO LONDOÑO JIMÉNEZ	**Carpeta:**	**21**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.							

[7179] Copia partida de matrimonio, carpeta Nº20, folio 9.
[7180] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº20, folio 4.
[7181] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº20, folio 1.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
RAFAEL MARÍA LONDOÑO JIMÉNEZ C.C.3.435.746 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7182] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7183].				
JOAQUIN EMILIO LONDOÑO JIMÉNEZ C.C.8.342.699 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7184] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7185].				
RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO JIMÉNEZ C.C.21.623.993 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7186] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7187].				
ALICIA LONDOÑO	-Poder original	-	-	-	200	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7182] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 13 y 16.

[7183] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 3.

[7184] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 10 y 13.

[7185] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 3.

[7186] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 7 y 13.

[7187] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 3.

JIMÉNEZ C.C.21.625.148 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7188] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7189]

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**855**	**Fecha:**	**24/07/2001**	**Víctima directa:**	OSCAR JULIÁN OTÁLVARO GIRALDO			**Carpeta:**	**22**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, certificado Registraduría.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
YOLANDA GIRALDO DE OTÁLVARO C.C.21.847.614 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$100.930.453	$40.776.076	200 SMMLV	-							$1.902.500	$142.307.974	$54.111.022	100 SMMLV	NA
													Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7190], y que se demostró que la señora Yolanda Giraldo dependencia económicamente[7191] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.902.500 correspondiente al 50% de la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $198.418.996. De los cuales $142.307.974 corresponden al lucro cesante presente y $54.111.022 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JAIRO DE JESÚS	-Poder original	-	$100.930.453	$40.776.076	200	-							$1.902.500	$142.307.974	$34.099.215	100 SMMLV	NA

[7188] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 4 y 13.

[7189] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 3.
[7190] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 11.
[7191] Declaración juramentada, carpeta N°22, folio 13.

OTÁLVARO ARENAS C.C.3.516.281 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7192], y que se demostró que el señor Jairo de Jesús Otálvaro dependencia económicamente[7193] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.902.500 correspondiente al 50% de la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $176.407.189. De los cuales $142.307.974 corresponden al lucro cesante presente y $34.099.215 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**866**	**Fecha:**	**02/09/2001**	**Víctima directa:**	PIEDAD YULIANA BETANCUR PANESSO ROSA CRISTINA PANESSO	**Carpeta:**	**23**					
Delito:	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y acceso carnal violento.											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, fotografía, certificado estudiantil, copia registro de nacimiento.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
ADRIANA MILENA GRAJALES PANESSO C.C.43.753.554 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 50 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7194] con la víctima directa, y que se probó el daño moral padecido por el hecho[7195]. Es preciso mencionar que la señora Martha Gloria Palomo, es víctima diferida no reconocida dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado				

[7192] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 11.
[7193] Declaración juramentada, carpeta N°22, folio 13.
[7194] Copias registros de nacimiento, carpeta N°23, folios 1 y 6.
[7195] Declaración juramentada, carpeta N°23, folio 7.

	-Fotografias						N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho.
ROSA CRISTINA GRAJALES PANESSO C.C.43.862.323 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio - Fotografias -Certificado médico	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7196] entre la víctima indirecta y la directa, esta ala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7197]. Es preciso mencionar que la señora Rosa Cristina Grajales, ya fue reconocida dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho, por el delito de desplazamiento forzado.
RUBÉN DARÍO BETANCUR BETANCUR C.C.3.616.738 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado médico -Declaración	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA No se concede indemnización al daño moral por el homicidio de su hija Piedad Yuliana Betancur, toda vez que el señor Rubén Darío Betancur, ya le fue reconocido este rubro dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho. No obstante, la Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
MARÍA RUBIELA PANESSO PANESSO C.C.22.099.424 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado médico -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA No se concede indemnización al daño moral por el homicidio de su hija Piedad Yuliana Betancur, toda vez que la señora María Rubiela Panesso, ya le fue reconocido este rubro dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho. No obstante, la Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[7198].

[7196] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº23, folios 1 y 11.

[7197] Declaración juramentada, carpeta N°23, folio 9.

[7198] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

PRETENSIONES															INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3325**	**Fecha:**	**24/06/2000**	**Víctima directa:**	CLAUDIA YANETH ARIAS CARDONA					**Carpeta:**	**24**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia certificado de nacimiento, copia registro de nacimiento.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**													
			Presente	**Futuro**															
LUIS SANTIAGO ARIAS CARDONA C.C.1.036.782.361 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7199] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7200].								
VIVIANA ISABEL ARIAS CARDONA C.C.1.036.780.051 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7201] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7202].								
JOSÉ LEANDRO	-Poder original	-	-	-	200	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

[7199] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº24, folios 6 y 32.

[7200] Declaraciones juramentadas, carpeta N°24, folios 1 al 5.

[7201] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº24, folios 9 y 32.

[7202] Declaraciones juramentadas, carpeta N°24, folios 1 al 5.

ARIAS CARDONA C.C.1.036.779.450 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7203] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7204].				
GLORIA CRISTINA ARIAS CARDONA C.C.43.862.879 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7205] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7206].				
DINA MARÍA ARIAS CARDONA C.C.39.192.175 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7207] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7208].				
SONIA ANDREA ARIAS CARDONA C.C.43.473.950 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7209] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7210].				
ÁLVARO DE JESÚS	-Poder original	-	$99.342.178	$38.503.704	200	-	$1.917.313	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	

[7203] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº24, folios 12 y 32.

[7204] Declaraciones juramentadas, carpeta N°24, folios 1 al 5.

[7205] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº24, folios 15 y 32.

[7206] Declaraciones juramentadas, carpeta N°24, folios 1 al 5.

[7207] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº24, folios 18 y 32.

[7208] Declaraciones juramentadas, carpeta N°24, folios 1 al 5.

[7209] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº24, folios 20 y 32.

[7210] Declaraciones juramentadas, carpeta N°24, folios 1 al 5.

ARIAS SÁNCHEZ C.C.3.595.996 Padre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.917.313 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Álvaro de Jesús Arias no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7211] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.
MARTHA INÉS CARDONA DE ARIAS C.C.22.052.253 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Certificado Personería Municipal de la Unión Antioquia -Copia registro de matrimonio	Presunción de las honras fúnebres.	$99.342.178	$38.503.704	200 SMMLV	-	$1.917.313 | No reconocido | No reconocido | 100 SMMLV | NA Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.917.313 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Martha Inés Cardona de Arias no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción*

[7211] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº24, folio 32.

							periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7212] con la víctima directa, y los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3325**	**Fecha:**	**24/06/2000**	**Víctima directa:**	DANIEL GÓMEZ SÁNCHEZ		**Carpeta:**	**25**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA OTILIA SÁNCHEZ RENDÓN C.C.22.100.377 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Alcaldia Municipal de Sonsón -Certificado Peresonería Municipal de la Unión -Copia registro de nacimiento -Declaración	$1.467.000 Honras fúnebres	$218.881.085	$82.477.712	200 SMMLV	-				$3.231.680	$313.544.445	$68.198.431	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de parentesco[7213] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.213.680 (cifra indexada) por el gasto de las honras fúnebres de Daniel Gómez Sánchez. En relación con el lucro cesante, se concede $381.742.876, donde $313.544.445 corresponde al lucro cesante presente y $68.198.431 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Otilia Sánchez demostró mediante declaración juramentada[7214] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7212] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº24, folio 32.

[7213] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 24.
[7214] Declaración juramentada, carpeta Nº25, folio 6.

	-Historia medica -Copia registro de matrimonio -Copia Factura honras fúnebres										
MARCELA GÓMEZ SÁNCHEZ C.C.32.255.200 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7215] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7216].				
ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ C.C.70.731.959 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7217] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7218].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3325**	**Fecha:**	**20/05/2001**	**Víctima directa:**	WILFER QUINTERO GÓMEZ	**Carpeta:**	**26**	
Delito:	Desaparición forzada y homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, certificado de entrega de restos humanos.				
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**				

[7215] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº25, folios 5 y 24.

[7216] Declaración juramentada, carpeta N°25, folio 8.

[7217] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº25, folios 2 y 24.

[7218] Declaración juramentada, carpeta N°25, folio 1.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LIBARDO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ C.C.3.436.831 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Certificado Fiscalía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7219] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARTHA INÉS GÓMEZ DE QUINTERO C.C.21.626.011 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7220] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3337**	**Fecha:**	**11/10/2001**	**Víctima directa:**	REINALDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO	**Carpeta:** **27**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
SAMUEL DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C.3.435.409 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	NA	NA
							Es preciso aclarar que al señor Samuel de Jesús Sánchez le fue entregada indemnización dentro de este mismo proceso bajo la representación del Doctor Oscar Caycedo.				
MARTHA OLIVIA	-Poder original	-	-	-	200	-	NA	NA	NA	NA	NA

[7219] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 12.
[7220] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 12.

GIRALDO DE SÁNCHEZ C.C.21.624.953 Madre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Es preciso aclarar que a la señora Martha Olivia Giraldo de Sánchez le fue entregada indemnización dentro de este mismo proceso bajo la representación del Doctor Oscar Caycedo.					
CECILIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ GIRALDO C.C.43.467.432 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7221] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7222].					

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3342**	**Fecha:**	**28/04/2002**	**Víctima directa:**	OBDULIO DE JESÚS HOLGUIN MARTÍNEZ		**Carpeta:**	**28**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA RUBIELA MARTÍNEZ GÓMEZ C.C.21.665.027 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$98.166.266	$17.324.558	200 SMMLV	-				$1.810.391	$132.815.857	$45.952.543	100 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7223], y que se demostró que la señora Ana Lucia Cárdenas dependencia económicamente[7224] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.810.391 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $178.768.400. De los cuales $132.815.857 corresponden al lucro cesante presente y $45.952.543 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los				

[7221] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº27, folios 3 y 12.

[7222] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 1.
[7223] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 7.
[7224] Declaración juramentada, carpeta N°28, folio 1.

							montos establecidos por el Consejo de Estado.					
LUIS CARLOS HOLGUIN PAVAS C.C.3.438.106 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$98.166.266	$17.324.558	200 SMMLV	-	$1.810.391	$132.815.857	$26.434.426	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7225], y que se demostró que la señora Ana Lucia Cárdenas dependencia económicamente[7226] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.810.391 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $159.250.283. De los cuales $132.815.857 corresponden al lucro cesante presente y $26.434.426 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES														
Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2009**	**Víctima directa:**	JELVER ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ		**Carpeta:**	**29**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**										
JELVER ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C.70.465.552	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Laboral	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA			
							Dada la acreditación de Jelver Alonso Ramírez González como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.							

PRETENSIONES	

[7225] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 7.
[7226] Declaración juramentada, carpeta N°28, folio 1.

Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2009**	**Víctima directa:**	JOSÉ NEFTALI GONZÁLEZ IDARRAGA	**Carpeta:**	**30**
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
JOSÉ NEFTALI GONZÁLEZ IDARRAGA C.C.3.451.249	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de José Nelftali González Idarraga como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.				

PRETENSIONES

Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2009**	**Víctima directa:**	PEDRO ANTONIO MUÑOZ	**Carpeta:**	**31**
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
PEDRO ANTONIO MUÑOZ C.C.70.465.113	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado laboral -Copia carné	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de Pedro Antonio Muñoz como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.				

PRETENSIONES

Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2002**	**Víctima directa:**	HÉCTOR MANUEL SOTO BONILLA	**Carpeta:**	**32**
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.						

Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**				**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**	**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
HÉCTOR MANUEL SOTO BONILLA C.C.71.230.035	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado laboral -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de Héctor Manuel Soto Bonilla como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ANÍBAL PÉREZ GIRALDO	**Carpeta:**	**33**					
Delito:	en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
JOSÉ ANÍBAL PÉREZ GIRALDO C.C.3.448.681	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado laboral	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de José Aníbal Pérez Giraldo Bonilla como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ DELIO GARCÍA GÓMEZ	**Carpeta:**	**34**					
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
JOSÉ DELIO GARCÍA	-Poder original	-	-	-	150	-		NA	NA	NA	15 SMMLV	NA

GÓMEZ C.C.15.366.345	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado laboral				SMMLV		Dada la acreditación de José Delio García Gómez como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2002**	**Víctima directa:**	EDGAR IVÁN MARTÍNEZ VALENCIA		**Carpeta:**	**35**						
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
EDGAR IVÁN MARTÍNEZ VALENCIA C.C.70.465.453	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado laboral	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de Edgar Iván Martínez Valencia como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2002**	**Víctima directa:**	EVELIO DE JESÚS ARIAS CIRO		**Carpeta:**	**36**						
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
EVELIO DE JESÚS ARIAS CIRO C.C.3.450.915	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado laboral	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de Evelio de Jesús Arias Ciro como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2002**	**Víctima directa:**	HELIODORO GÓMEZ QUINTERO			**Carpeta:**	**37**									
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
				Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
HELIODORO GÓMEZ QUINTERO C.C.3.451.437		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado laboral	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de Heliodoro Gómez Quintero como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2002**	**Víctima directa:**	IGNACIO ALFONSO RAMÍREZ MONTOYA			**Carpeta:**	**38**									
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
				Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
IGNACIO ALFONSO RAMÍREZ MONTOYA C.C.70.030.187		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado laboral -Certificado Fiscalía -Copia acta de conciliación Ministerio de Protección Social	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de Ignacio Alfonso Ramírez Montoya como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.				

PRETENSIONES	

Hecho:	**1623**	**Fecha:**	**29/10/2002**	**Víctima directa:**	NÉSTOR ALIRIO PINEDA CASTAÑO	**Carpeta:**	**39**
Delito:	Extorsión en concurso con los delitos con los delitos de violación de la libertad de trabajo y violación a los derechos de reunión y asociación.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
NÉSTOR ALIRIO PINEDA CASTAÑO C.C.70.383.261	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia acta de conciliación Ministerio de Protección Social	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de Néstor Alirio Pineda Castaño como víctima del delito de extorsión por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1714**	**Fecha:**	**07/08/2001**	**Víctima directa:**	MARÍA ALICIA HENAO RAMÍREZ	**Carpeta:**	**40**					
Delito:	Desplazamiento forzado											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ALICIA HENAO RAMÍREZ C.C.21.664.536	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 MMLV.				
FRANCISCO JAVIER	-Poder original	$28.000.000	-	-	100	-	$37.699.027	NA	NA	22.4 SMMLV	NA

AGUDELO AGUDELO C.C.3.450.691	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Partida de matrimonio				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $37.699.027, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7227]. Asimismo, se concede el daño moral en 22.4 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.					
NELLY MARGARITA AGUDELO HENAO C.C.43.750.547 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7228] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
JOSÉ MILAGROS AGUDELO HENAO C.C.7.253.431 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7229] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
LILIAM DEL SOCORRO AGUDELO HENAO C.C.43.104.345 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7230] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
ALBA LUCELLY AGUDELO HENAO C.C.43.879.764 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7231] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
EDGAR HUMBERTO AGUDELO HENAO C.C.15.446.786	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7232] con la víctima directa, esta Sala

[7227] Según juramento estimatorio perdió; 3 hectáreas de cacao, 1.000 matas de café, árboles frutales estimados en $1.500.000, ½ hectárea de plátano, estimado en $3.500.000, 2 hectáreas de plátano estimadas en $2.000.000, 2.000 matas de yuca estimadas en $3.000.000, casa estimada en $7.000.000, carpeta N°40, folio 26.
[7228] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 40, folio 22.
[7229] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 40, folio 19.
[7230] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 40, folio 16.
[7231] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 40, folio 13.

Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.					
LUZ OVEIDA AGUDELO HENAO C.C.43.880.110 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7233] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
FANY ROSMIRA AGUDELO HENAO C.C.1.128.417.657 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7234] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
YOLANDA AGUDELO HENAO C.C.1.128.423.277 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7235] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**3307**	**Fecha:**	**06/01/1991**	**Víctimas directas:**	ROMAN HERALDO PINEDA ARIAS NILSON HERNÁN PINEDA ARIAS	**Carpeta:**	**41**				
Delitos:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de las víctimas directas:	Certificados Registraduría, copias registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[7232] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 40, folio 10.
[7233] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 40, folio 7.
[7234] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 40, folio 4.
[7235] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 40, folio 1.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
ELIDA ARIAS DE PINEDA C.C.30.503.500 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Declaración juramentada	-	$302.950.846	$73.581.211	500 SMMLV	-	NA	$331.599.804	$45.952.543	250 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7236] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $378.995.234, donde $331.599.804 corresponde al lucro cesante presente y $45.952.543 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Elida Arias demostró mediante declaración juramentada[7237] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 250 SMMLV, donde 200 SMMLV equivalen al daño por la desaparición de sus hijos, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado.			

Dr. Mario Alonso Guevara Peña

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2652	Fecha: 15/05/2003	Víctima directa: EUGENIA OSPINA GÓMEZ				Carpeta: 1						
Delito: Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			Presente	Futuro		
			Presente	Futuro								
EUGENIA OSPINA GÓMEZ C.C.30.407.225	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$15.174.510	-	-	150 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que en la declaración juramentada allegada no dice con claridad cuáles fueron las pérdidas, tampoco hay tasación de las mismas. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				
KAREN YISETH ORTIZ	-Poder original							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7236] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº41, folio 8 y 7.
[7237] Declaración juramentada, carpeta Nº41, folio 10.

OSPINA T.I.1.002.596.680 Hija Fecha de nacimiento: 24/09/2000	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7238] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2645	**Fecha:** 15/02/2003	**Víctima directa:** JOSÉ ORLANDO OSPINA TORO			**Carpeta:** 2						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOSÉ ORLANDO OSPINA TORO C.C.4.450.859	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Ficha socioeconómica	$6.233.551	-	-	150 SMMLV	-	$6.283.611	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $6.283.611, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7239]. Asimismo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2643	**Fecha:** 21/08/2002	**Víctima directa:** MARTA LÓPEZ GRANADA			**Carpeta:** 3						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARTA LÓPEZ	-Poder original	$6.266.921	-	-	150	-	$6.216.562	NA	NA	44.8 SMMLV	NA

[7238] Copias registros de nacimiento, carpeta N°1, folio 14.
[7239] Declaración juramentada, perdió; cosecha de café estimada en $3.000.000, carpeta N°1, folio 11.

GRANADA C.C.24.758.577	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $6.216.562, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7240]. Asimismo, se reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.					
DANIELA CARDONA LÓPEZ T.I.1.002.645.343 Hija Fecha de nacimiento: 31/12/2000	-Poder de representación original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7241] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[7242].					
WILSON ALEXIS CARDONA LÓPEZ T.I.1.055.046.328 Hijo Fecha de nacimiento: 03/02/2005	-Poder de representación original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7243] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV.					
WILSON CARDONA RAMÍREZ C.C. 75.002.046 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[7244] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV.					
AURA ROSA GRANADA DE LÒPEZ C.C.24.754.595 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV[7245].					

[7240] Declaración juramentada, perdió; 5 cargas de café estimado en $3.000.000, carpeta N°3, folio 12.
[7241] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 17.
[7242] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7243] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 18.
[7244] Copia registro de matrimonio, carpeta N° 3, folio 14.
[7245] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**01/02/2002**	**Víctima directa:**	DARIO ANTONIO OSORIO MAZO		**Carpeta:**	**4**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
DARIO ANTONIO OSORIO MAZO C.C.4.450.228	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica desplazado de Marquetalia, Caldas	-	$14.400.000	-	150 SMMLV	-			NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allegó soportes de los ingresos que dejó de percibir, ni el tiempo que duró el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2648**	**Fecha:**	**27/03/2002**	**Víctima directa:**	NEFTALI YEPES GÓMEZ		**Carpeta:**	**5**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
NEFTALI YEPES GÓMEZ C.C.17.145.569	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Ficha socioeconómica	$203.701.647	-	-	150 SMMLV	-			No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala no reconoce el daño emergente, toda vez que no allega pruebas de la existencia de las 119 cabezas de ganado pérdidas por el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**15/03/2001**	**Víctima directa:**	FACNORY ARISTIZABAL OSPINA	**Carpeta:**	**6**

Delito: Desplazamiento forzado							**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
FACNORY ARISTIZABAL OSPINA C.C.30.406.011	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica registro desplazamiento forzado Marquetalia, Caldas -Declaración juramentada	$54.917.400	$26.857.816	-	150 SMMV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas adicionales a la declaración juramentada en donde dice que perdió cultivos de café y plátano, no hay estimación exacta de cuáles fueron las pérdidas, adicionalmente no se tiene claridad de los ingresos que dejó de percibir por el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				
JOSÉ ANCIZAR BUITRAGO AGUIRRE C.C.75.001.398 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación[7246] de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**01/2002**	**Víctima directa:**	NORALBA OSPINA TORO	**Carpeta:**	**7**					
Delito: Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
NORALBA OSPINA	-Poder original	$7.268.454	$6.666.059	-	150			$6.702.565	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA

[7246] Declaración juramentada, carpeta N° 6, folio 12.

TORO C.C.24.756.813	-Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Declaración de afectaciones				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $6.702.565 correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7247]. No obstante, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que no se demostró el ingreso dejado de percibir por el hecho. Asimismo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.
JUVENAL OSPINA TORO C.C.75.002.155 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
CRISTIÁN CAMILO ARBOLEDA OSPINA C.C.1.055.918.354 Hijo Fecha de nacimiento: 20/12/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**01/2002**	**Víctima directa:**	NELSON ANTONIO OSORIO MAZO	**Carpeta:**	**8**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
NELSON ANTONIO OSORIO MAZO C.C.75.000.936	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Certificado Unidad para la	$835.589	$18.859.519	-	150 SMMLV	-		No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas adicionales al juramento estimatorio, adicionalmente no hay estimación exacta de cuáles fueron las pérdidas, no se tiene claridad de los ingresos que dejó de percibir por el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, dada la

[7247] Declaración de afectaciones dice que perdió; 4 cargas de café estimadas en $2.000.000, y 40 matas de plátano estimadas en $1.200.000, carpeta N°7 folio 13.

	Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Juramento estimatorio						acreditación por parte del ente Fiscal.					
DORIS TANGARIFE GIRALDO C.C.24.758.357 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
YESSICA OSORIO TANGARIFE C.C.1.055.918.838 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio10) - Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
JULIÁN OSORIO TANGARIFE C.C.1.055.918.450	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 14)	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2649**	**Fecha:**	**01/08/2002**	**Víctima directa:**	OSCAR HOYOS LOAIZA	**Carpeta:** **9**					
Delito:	Exacciones y contribuciones ilegales										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

					moral		$67.020.498	NA	NA	15 SMMLV	NA
OSCAR HOYOS LOAIZA C.C.75.001.789	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Cámara de Comercio de la Dorada Boyaca Puerto Salgar -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Ficha socioeconómica	$68.625.978	-	-	150 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $67.020.498 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal durante agosto de 2000 a diciembre de 2004, y la entrega de mercancía de su negocio[7248]. Asimismo, se concede daño inmaterial a Óscar Hoyos Loaiza en 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[7249].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2644**	**Fecha:**	**01/06/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ DOMINGO LÓPEZ DELGADO	**Carpeta:**	**10**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JOSÉ DOMINGO LÓPEZ DELGADO C.C.4.565.709	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Ficha socioeconómica	$7.104.844	$9.075.719	-	150 SMMLV	-	$7.313.162	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $7.313.162, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7250]. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[7248] Según declaración juramentada y juramento estimatorio dice que perdió 500 pares de botas, tarjetas de telefonía celular prepago por $6.600.000, 80 pares de guayos en material estimados en $2.800.000, y 30 celulares, carpeta N°10, folio 12 y 13.
[7249] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[7250] Según juramento estimatorio dice que perdió; 1 mula estimada en $1.000.000, 8 pollos, 2 cerdos estimados en $800.000, 1 vaca estimada en $1.500.000, para un total de $3.492.000, carpeta N°10, folio 11.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2654	**Fecha:** 05/10/2004	**Víctima directa:** OFELIA VELÁSQUEZ RUÍZ				**Carpeta:** 11							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**						**Presente**	**Futuro**		
OFELIA VELÁSQUEZ RUÍZ C.C.24.718.371	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Contrato de venta	$42.307.463	$19.097.463	-	150 SMMLV	-			No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala reconoce no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas adicionales al juramento estimatorio, donde dice que vendió la casa por menos valor, no hay pruebas de la existencia de la casa, adicionalmente, no se evidenció soportes de los ingresos que dejó de percibir por el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2652	**Fecha:** 07/2003	**Víctima directa:** ANDRÉS ORLANDO OSPINA GÓMEZ				**Carpeta:** 12							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**						**Presente**	**Futuro**		
ANDRÉS ORLANDO OSPINA GÓMEZ C.C.1.055.916.696	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica desplazamiento Vereda San	$5.920.000	$17.207.385	-	150 SMMLV	-			$4.568.898	No reconocido	NA	No reconocido	NA
									Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $4.568.898, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7251]. Sin embargo, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que no arriman soportes de los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se otorga el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[7251] Según declaración juramentada perdió; cultivos de café y plátano dejando de cosechar 8 cargas de café por un valor de $400.000 y 300 racimos de plátano por un valor de $2.000.0000, carpeta N°12, folio 13.

	Gregorio, Municipio de Marquetalia, Caldas											
CARLINA GÓMEZ MURILLO C.C.24.756.777	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía						NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2647**	**Fecha:**	**01/12/2002**	**Víctima directa:**	DORIS ARIAS DE QUINTERO	**Carpeta:** **13**						
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								
DORIS ARIAS DE QUINTERO C.C.24.875.137	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$16.340.280	-	-	150 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
							Es preciso mencionar que el ente Fiscal no acreditó a la señora Doris Arias de Quintero como víctima del delito de desplazamiento forzado que trata el hecho 2647.					
JOSÉ DOLORES QUINTERO OSORIO C.C.4.485.554 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Es preciso mencionar que el ente Fiscal no acreditó al señor José Dolores Quintero por el delito de desplazamiento forzado que trata el hecho 2647.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**15/01/2002**	**Víctima directa:**	ÓSCAR ALBERTO MONTES GÓMEZ	**Carpeta:** **14**						
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								

					moral						
ÓSCAR ALBERTO MONTES GÓMEZ C.C.75.002.021	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Declaración juramentada	$32.782.284	$11.009.350	-	150 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas anexas a declaración juramentada, adicionalmente no hay estimación exacta de cuáles fueron las pérdidas, no se tiene claridad de los ingresos que dejó de percibir por el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**15/02/2002**	**Víctima directa:**	DAVID ANTONIO SOTO AMAYA	**Carpeta:**	**15**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
DAVID ANTONIO SOTO AMAYA C.C.75.002.230	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$11.034.209	-	-	150 SMMLV	-		$11.309.708	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $11.309.708, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7252]. Asimismo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2650**	**Fecha:**	**16/03/2001**	**Víctima directa:**	ARNULFO NARANJO ESCOBAR	**Carpeta:**	**16**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ARNULFO NARANJO	-Poder original		$1.680.000	-	150	-		NA	$1.755.370	NA	50 SMMLV	NA

[7252] Juramento estimatorio perdió; cosecha de tomate estimada en $2.000.000, 3 cargas de café estimados en $2.400.000, 13 cargas de plátano estimadas en $1.000.000 para un total de $5.400.000 carpeta N°15, folio 11.

ESCOBAR C.C.4.449.420	-Copia denuncia pérdida de cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $1.755.370, por dos meses de desplazamiento, según declaración juramentada allegada. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**01/06/2001**	**Víctima directa:**	LUIS ÁNGEL OSORIO OSORIO	**Carpeta:**	**17**					
Delito:	Desplazamiento forzado en Marquetalia											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LUIS ÁNGEL OSORIO OSORIO C.C.75.001.738	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Ficha socioeconómica desplazamiento forzado Marquetalia	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
MARÍA JAZMÍN OSORIO GARCÍA C.C.1.055.918.609	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
ADRIANA OSORIO GARCÍA C.C.1.055.916.035 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7253] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[7253] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 17, folio 16.

	-Copia registro de nacimiento											
MARÍA CENELIA GARCÍA OCAMPO C.C.24.758.978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.
LUIS FERNANDO OSORIO GARCÍA C.C.1.055.919.041	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$3.906.924	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2643**	**Fecha:**		**Víctima directa:**	HERIBERTO FRANCO ÁLVAREZ	**Carpeta:** **18**						
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
HERIBERTO FRANCO ÁLVAREZ C.C.75.002.714	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica	$3.658.105	-	-	150 SMMLV	-	$3.769.903	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $3.769.903 correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7254]. Asimismo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada l acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2812**	**Fecha:**	**29/05/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ROGELIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	**Carpeta:** **19**	

[7254] Según declaración juramentada perdió; 2 cargas de café estimadas en $1.600.000, y 10 gallinas estimadas en $200.000, carpeta N°18, folio 11.

Delito:	Desplazamiento forzado						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
JOSÉ ROGELIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C.75.001.041	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Respuesta comunicado Fiscalía -Formato de hechos atribuibles -Cerrtificado de Acción Social -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
FLORALBA GALLEGO GUTIÉRREZ C.C.30.323.671	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
MONICA GALLEGO GUTIÉRREZ C.C.1.090.476.471	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
MANUEL SALVADOR GALLEGO ROJAS C.C.9.850.047	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
ERNESTINA GUTIÉRREZ DE GALLEGO C.C.24.754.976	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2651**	**Fecha:**	**2003**	**Víctima directa:**	EDGAR HERNÁNDEZ FLÓREZ	**Carpeta:**	**20**	
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias							
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**				

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
EDGAR HERNÁNDEZ FLÓREZ C.C.4.450.526	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Matricula Mercantil -Registro de hechos atribuibles -Informe Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce por daño inmaterial para el señor Edgar Hernández Flórez por las afectaciones psíquicas padecidas[7255] una suma equivalente a 15 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**15/02/2003**	**Víctima directa:**	LUIS ALBERTO LÓPEZ MURILLO	**Carpeta:** **21**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUIS ALBERTO LÓPEZ MURILLO C.C.4.449.390	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Ficha socioeconómica desplazado de Marquetalia, Caldas	$6.233.515	$17.636.156	-	150 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas adicionales a declaración juramentada, adicionalmente no hay estimación exacta de cuáles fueron las pérdidas, no se tiene claridad de los ingresos que dejó de percibir por el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[72557255] Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1493**	**Fecha:**	**11/01/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ ÁLVARO ARIAS OSORIO		**Carpeta:**	**22**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
YESENIA SUÁREZ HUSME C.C.24.713.729 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$124.691.911	$125.104.565	150 SMMLV	-			$4.050.715	$163.762.245	$66.153.324	100 SMMLV	NA
									Dada la acreditación de la unión marital[7256] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.050.715 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $229.915.569. De los cuales $163.762.245 corresponden al lucro cesante presente y $66.153.324 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN DE JESÚS ARIAS SUÁREZ C.C.1.054.565.195 Hijo Fecha de nacimiento: 16/05/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$124.691.911	$5.212.690	150 SMMLV	-			NA	$163.762.245	$9.451.777	100 SMMLV	NA
									Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7257] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $173.214.022. De los cuales $163.762.245 corresponden al lucro cesante presente y $9.451.777 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1191**	**Fecha:**	**03/05/2005**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO HINCAPIÉ BOHÓRQUEZ	**Carpeta:**	**23**	
Delito:	Homicidio en persona protegida en grado de tentativa							

[7256] Declaración juramentada carpeta Nº 22, folio 14.
[7257] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 12.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
JHON JAIRO HINCAPIÉ BOHÓRQUEZ C.C.93.438.540	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Copia Epicrisis	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Jhon Jairo Hincapié 50 SMMLV por el delito de homicidio en protegida en grado de tentativa.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2553**	**Fecha:**	**23/12/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ HENAO ARANGO	**Carpeta:** **24**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identificación.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA AMPARO HENAO MURILLO C.C.39.666.953 Hija Fecha de nacimiento: 29/05/1960	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de hechos atribuibles	-	-	-	150 SMMLV		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7258] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[7258] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº24, folio 9.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1525**	**Fecha:**	**16/09/2000**	**Víctima directa:**	NOEL GUAQUE ENCISO	**Carpeta:**	**25**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia partida de bautismo.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
MARÍA HILDA ENCISO ROA C.C.24.708.607 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7259] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7260].				
IRENE ENCISO ROA C.C.24.700.528 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalìa	Presunción de las honras fúnebres.	$218.681.698	$11.443.596	150 SMMLV	-	$3.808.768	$233.863.860	$20.261.221	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7261], y que se demostró que la señora Irene Enciso Roa dependencia económicamente[7262] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.808.768 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $254.125.081. De los cuales $233.863.860 corresponden al lucro cesante presente y $20.261.221 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	**1509**	**Fecha:**	**09/07/2000**	**Víctima directa:**	OSWALD LENIS ECHEVERRY MORALES	**Carpeta:**	**26**	

[7259] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº25, folios 15 y 16.

[7260] Declaración juramentada, carpeta N°25, folio 17.
[7261] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 16.
[7262] Declaración juramentada, carpeta N°39, folio 14.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
PEDRO ECHEVERRY C.C.1.294.217 Padre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Constancia de residencia	Presunción de las honras fúnebres.	$219.665.797	$219.665.797	150 SMMLV	-	$1.791.478	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por la presunción de las honras fúnebres de Oswald Lenis Echeverry por valor de $1.791.478 (valor indexado). Es preciso aclarar que se le otorgó el otro 50% del daño emergente a la señora Esther Julia Morales (madre), representada dentro de este mismo proceso por el Doctor Carlos Arturo Moreno. En lo pertinente al lucro cesante presente, no se concede, toda vez que no se demostró la dependencia económica. Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7263].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2628**	**Fecha:**		**Víctima directa:**	JESÚS ALBERTO MAYA BUITRAGO	**Carpeta:**	**27**					
Delito:	Homicidio agravado en concurso con desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia certificado de nacimiento, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JESÚS MAYA	-Poder original	-	$171.850.063	$96.502.262	150	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[7263] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 26, folio 7.

GALEANO C.C.4.482.401 Padre	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica -Formato nacional para la busqueda de personas desaparecidas				SMMLV		Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
CARMELINA BUITRAGO ARIAS C.C.24.866.926 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$171.850.063	$96.506.262	150 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
RUBÉN DARIO MAYA BUITRAGO C.C.9.859.509	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
JORGE ARMANDO MAYA BUITRAGO C.C.9.859.850 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

LILIANA MAYA BUITRAGO C.C.1.110.481.908 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2385 2388**	**Fecha:**	**30/12/2001 01/08/2002**	**Víctima directa:**	LUZ MERY GONZÁLEZ MARQUEZ JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ CORREA	**Carpeta:**	**28**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:					LUZ MERY GONZÁLEZ MARQUEZ: copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía. JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ CORREA: fotografía, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.							
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA ORFELINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ C.C.30.344.933 Hija - Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Declaración de afectaciones -Ficha socioeconómica	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	150 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de parentesco[7264] con las víctimas directas, esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponde al homicidio de José Bernardo González, y 50 SMMLV por el homicidio de Luz Mery González Márquez.				

[7264] Copias registros de nacimiento, carpeta N°28, folio 14, 16.

	-Certificado de entrega de restos humanos											
GLORIA GONZÁLEZ GARCÍA C.C.24.711.810	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con las víctimas directas.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2605**	**Fecha:**	**16/10/2000**	**Víctima directa:**	MIRIAM CECILIA URREA DE BUITRAGO	**Carpeta:** **29**						
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								
MIRIAM CECILIA URREA DE BUITRAGO C.C.24.755.190	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$4.748.304	$1.885.580	-	150 SMMLV	-	$4.398.220	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	Dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.398.220 cifra indexada correspondiente a los daños sufrido en su vivienda por el abandono[7265]. Sin embargo, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que no hay soportes de los ingresos dejados de percibir. Finalmente, se concede el daño moral en 50 SMMLV.
ÁNGEL ANTONIO BUITRAGO URREA C.C.75.000.830	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración de afectaciones	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2386**	**Fecha:**	**31/12/2001**	**Víctima directa:**	JULIANA LÓPEZ LEÓN	**Carpeta:** **30**	

[7265] Juramento estimatorio, carpeta N°29, folio 12.

Delito: Desplazamiento forzado							**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
JULIANA LÓPEZ LEÓN C.C. 24.716.981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia marca de ganado			-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
MARÍA HILDA LEÓN GIRALDO C.C.25.137.850 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Declaración de afectaciones	$31.257.077	$3.419.430	-	150 SMMLV	-	$25.132.685	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $25.132.685, correspondiente a las pérdidas sufridas por el desplazamiento[7266]. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo exacto que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				
MARÍA STELLA LÓPEZ LEÓN C.C.30.225.365 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7267] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
OCTAVIO LÓPEZ LEÓN C.C.1.054.540.721 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7268] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[7266] Declaración de afectaciones perdió; 10 vacas de cría estimadas en 2.900.000, 2 caballos estimadas en $1.000.000, 2 hectáreas de cacao estimadas en $6.000.000, muebles y enseres estimadas en $3.000.000, carpeta N°30, folio 22.
[7267] Copia registro de nacimiento, carpeta N°30, folio 18.
[7268] Copia registro de nacimiento, carpeta N°30, folio 20.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ JAIR OSPINA TORO			**Carpeta:**	**31**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
JOSÉ JAIR OSPINA TORO C.C.76.000.748	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	$8.701.488	$7.292.550	-	150 SMMLV	-					No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente, toda vez que no allegan pruebas que determinen las pérdidas materiales, ni los ingresos dejados de percibir durante el desplazamiento forzado. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				
GLORIA NANCI OSPINA TORO C.C.24.758.182 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Declaración de afectaciones -Copia pantallazo consulta individual vivanto	$52.208.926	$7.292.550	-	150 SMMLV	-					No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente, toda vez que no allegan pruebas que determinen las pérdidas materiales, ni los ingresos dejados de percibir durante el desplazamiento forzado. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				
ERIKA OSPINA OSPINA C.C.1.055.918.352 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MARYI JOHANA OSPINA AGUIRRE T.I.1.002.596.067 Fecha de nacimiento: 22/04/2000	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
MARÍA LUZDARY AGUIRRE AGUIRRE C.C.24.341.036	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
DIEGO ALEJANDRO OSPINA AGUIRRE T.I.1.002.596.919 Fecha de nacimiento:	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

17/11/2001												
ÁNGELA MARÍA OSPINA OSPINA C.C.1.012.404.690	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2092**	**Fecha:**	**25/10/2005**	**Víctima directa:**	JORGE IVÁN RAMÍREZ MUÑOZ			**Carpeta:**	**32**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ROSA ELENA MUÑOZ DE RAMÍREZ C.C.22.103.886 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración de afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones	Presunción de las honras fúnebres	$129.520.888	$106.897.062	150 SMMLV	-	$3.436.563	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.436.563 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Rosa Elena Muñoz no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades*				

							diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7269] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2819**	**Fecha:**	**26/07/2001**	**Víctima directa:**	JOHN ALEXANDER URREGO GONZÁLEZ		**Carpeta:**	**33**								
Delito:	Desaparición forzada y homicidio agravado															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
MARTA CECILIA GONZÁLEZ MEJÍA C.C.39.694.000 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de hechos atribuibles	-	$202.844.134	$127.400.122	150 SMMLV	-						NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
												Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1837**	**Fecha:**	**08/11/2002**	**Víctima directa:**	LUIS HEIMER RUEDA OLIVEROS	**Carpeta:**	**34**
Delito:	Desaparición forzada						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, partida de bautismo.						

[7269] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº32, folio 8.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA FANNY OLIVEROS C.C.27.704.693 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Copia certificado Fiscalía	-	$183.802.989	$95.997.177	150 SMMLV	-	NA	$253.428.669	$93.842.911	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7270], y que se demostró que la señora María Fanny Oliveros dependencia económicamente[7271] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $347.271.580. De los cuales $253.428.669 corresponden al lucro cesante presente y $93.842.2911 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	2479	Fecha:	21/04/2003	Víctima directa:	NÉSTOR ARMANDO ÁLZATE GALLEGO	Carpeta: 35	
Delito:	Desaparición forzada						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, fotografía.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA DEYSI GALLEGO DUQUE C.C.36.538.325 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	$88.423.459	$106.017.526	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Deysi Gallego no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;			

[7270] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 7.
[7271] Declaración juramentada, carpeta N°34, folio 14.

	-Copia registro de nacimiento -Declaración de afectaciones -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica -Copia formato nacional para busqueda de personas desaparecidas -Certificado de entrega de restos oseos						*"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7272] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
KATHERIN DANIELA ÁLZATE CAICEDO T.I.1.002.579.323 Hija Fecha de nacimiento: 15/11/2001	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad	-	$88.423.459	$20.193.814	150 SMMLV	-	NA	$120.787.992	$46.921.456	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7273] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $167.709.448. De los cuales $120.787.992 corresponden al lucro cesante presente y $46.921.456 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
KAREN MILENA CASILIMAS GALLEGO C.C.1.054.559.950 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
LEIDY KATHERINE CASILIMAS GALLEGO C.C.1.054.559.949 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
LINA MARÍA	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7272] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº35, folio 8.

[7273] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº35, folio 15.

CASILIMAS GALLEGO C.C.1.054.565.310 Hermana	-Copia registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**-**	**Fecha:**	**28/03/2001**	**Víctima directa:**	ÁNGEL MARÍA SOTO AMAYA			**Carpeta:**	**36**					
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA ADELA MONTOYA DE SOTO C.C.24.755.498 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Copia registro de hechos atribuibles	Presunción de las honras fúnebres	$214.875.246	$69.797.744	150 SMMLV	-				No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
										Es preciso mencionar que el cargo aquí solicitado por la víctima Ángel María Soto Amaya no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso.				
JOSÉ GUSTAVO SOTO MONTOYA C.C.75.003.428 Hijo Fecha de nacimiento: 15/08/1976	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Es preciso mencionar que el cargo aquí solicitado por la víctima Ángel María Soto Amaya no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso.				
REINALDO SOTO MONTOYA C.C.75.004.283 Hijo Fecha de nacimiento: 20/11/1969	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Es preciso mencionar que el cargo aquí solicitado por la víctima Ángel María Soto Amaya no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1863**	**Fecha:**	**21/04/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ DANIEL LÓPEZ BETANCUR			**Carpeta:**	**37**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
MARÍA LUCENY AGUIRRE QUINTERO C.C.25.141.357 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Certificado Servicios Preexequiales San Cayetano	$1.800.000 Por honras fúnebres	$176.846.917	$126.211.340	150 SMMLV	-								$3.495.662	$241.575.985	$126.016.633	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de la unión marital[7274] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.495.662 correspondiente al gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $367.592.618. De los cuales $241.575.895 corresponden al lucro cesante presente y $126.016.633 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2267**	**Fecha:**	**04/01/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALFREDO MANRIQUE GUZMÁN			**Carpeta:**	**38**									
Delito:	Desaparición forzada																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
AMPARO GUTIÉRREZ	-Poder original	-	$112.974.310	$129.960.646	150	-								NA	$149.982.890	$70.195.921	100 SMMLV	NA

[7274] Registro de matrimonio, carpeta Nº37, folio 11.

CASTAÑO C.C.25.221.476 Compañera permanente	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Entrevista Defensoría del Pueblo				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[7275] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $220.178.811. De los cuales $149.982.890 corresponden al lucro cesante presente y $70.195.921 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARYLING DANIELA MANRIQUE GUTIÉRREZ R.C. 30574616 Hija Fecha de nacimiento: 02/03/1999	-Copia registro de nacimiento	-	$112.974.310	$14.414.382	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2371**	**Fecha:**	**22/04/2001**	**Víctima directa:**	MARINO RIVERA	**Carpeta:**	**39**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia partida de bautismo.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
YORFADI BEDOYA	-Poder original	-	$100.000.828	$109.014.634	150	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[7275] Declaración juramentada, carpeta Nº38, folio 17.

QUINTERO C.C.24.651.465 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración de afectaciones -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de esta misma carpeta se encuentra reclamando indemnización la señora Luz Marina Brochero como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, puede presentar la señora Yorfadi Bedoya Quintero sus peticiones indemnizatorias y esclarecer la situación al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, siendo su condición la de víctima diferida.
DIDIER RIVERA BEDOYA C.C.1.193.460.342 Hijo Fecha de nacimiento: 09/01/2001	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$100.000.828	$20.764.692	150 SMMLV	-	NA | $73.330.838 | $26.175.183 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7276] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $99.506.021. De los cuales $73.330.838 corresponden al lucro cesante presente y $26.175.183 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LUZ MARINA BROCHERO ÁLVAREZ C.C.46.640.571 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de esta misma carpeta se encuentra reclamando indemnización la señora Yorfadi bedoya Quintero como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, la señora Luz Marina Brochero puede presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, siendo su condición la de víctima diferida.
AENOLD THEAR RIVERA BROCHERO R.C.18735599 Hijo Fecha de nacimiento: 15/04/1993	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2344**	**Fecha:**	**21/08/2000**	**Víctima directa:**	MARIO DE JESÚS CARDONA SALDARRIAGA	**Carpeta:**	**40**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[7276] Copia registro de nacimiento, carpeta N°39, folio 18.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ DARY OSORIO LÓPEZ C.C.43.460.364 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$166.244.746	$146.670.400	150 SMMLV	-	$3.824.832	$154.487.101	$70.009.546	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7277] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.824.832 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $224.496.647. De los cuales $154.487.101 corresponden al lucro cesante presente y $70.009.546 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LORENA TATIANA CARDONA OSORIO R.C.22918230 Hija Fecha de nacimiento: 04/07/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$83.122.373	$3.120.647	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
YESSICA MANUELA CARDONA OSORIO R.C.26190930 Hija Fecha de nacimiento: 01/05/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$83.122.373	$3.736.241	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2133**	**Fecha:**	**14/07/1997**	**Víctima directa:**	MARÍA YOLANDA CARMONA AGUDELO	**Carpeta:**	**41**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[7277] Registro de matrimonio, carpeta Nº 40, folio 10.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia certificado de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
							$5.487.187	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
MARÍA ZORAIDA AGUDELO DE CARMONA C.C.24.754.591 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	Presunción de las honras fúnebres	$27.064.157	$34.673.267	150 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.487.187 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Zoraida Agudelo no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hija, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7278] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES	

[7278] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº41, folio 8.

Hecho:	3246	Fecha:	20/05/2002	Víctima directa:	OMAR ALBERTO VALENCIA GALVIS	Carpeta:	42
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
EVA GALVIS DE VALENCIA C.C.21.625.529 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$222.322.285	$109.646.988	150 SMMLV	-	$3.599.177	$263.573.107	$129.832.371	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7279] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.599.177 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $393.405.478, donde $263.573.107 corresponde al lucro cesante presente y $129.832.371 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Eva Galvis de Valencia demostró mediante declaraciones juramentadas[7280] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	2155	Fecha:	19/12/2001	Víctima directa:	ROLANDO VILLERMO AGUIRRE	Carpeta:	43						
Delito:	Desplazamiento forzado												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cedula de ciudadanía.												

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
HENRY VILLERMO	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7279] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº42, folio 7.
[7280] Declaración juramentada, carpeta Nº42, folio 13.

VARÓN C.C.3.552.990 Tio	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no fue acreditado el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2061**	**Fecha:**	**26/04/2004**	**Víctima directa:**	RODOLFO MAHECHA LEÓN		**Carpeta:**	**44**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, fotografía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ÁLVARO MAHECHA LÓPEZ C.C.4.433.319 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica	-	$157.544.595	-	150 SMMLV	-				$3.802.190	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.802.190 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Álvaro Mahecha López no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades*				

							diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7281] con la víctima directa y los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
MIRYAM LEÓN HERNÁNDEZ C.C.26.937.112 Madre	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
KELLY TATIANA MAHECHA TOCAREMOS R.C.29790341 Hija	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
LUZ ANDREA MAHECHA LEÓN C.C.30.390.990 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2009**	**Fecha:**	**05/05/2002**	**Víctima directa:**	MIGUEL BONILLA BERMÚDEZ	**Carpeta:** **45**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, documento de identificación.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ DARY SÁNCHEZ	-Poder original	Presunción	$192.866.368	$126.061.165	150	-	$3.599.177	$131.786.554	$67.043.511	100 SMMLV	NA

[7281] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº44, folio 7.

C.C.30.343.441 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Registro de hechos atribuibles	de las honras fúnebres.			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[7282] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.599.177 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $198.830.065. De los cuales $131.786.554 corresponden al lucro cesante presente y $67.043.511 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YERLY JOHANA BONILLA SÁNCHEZ R.N: 10514771 Hija Fecha de nacimiento: 31/04/1986	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
YELETZY NATHALY BONILLA SÁNCHEZ R.N: 13597456 Hija	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
MIGUEL MANYICER BONILLA SÁNCHEZ R.N: 16860362 Hijo	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**3261**	**Fecha:**	**05/10/2003**	**Víctima directa:**	RAFAEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ ZULUAGA	**Carpeta:**	**46**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, documento de identificación.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[7282] Declaración juramentada, carpeta N°45, folio 10.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
FABIOLA DE JESÚS QUINTERO QUINTERO C.C.21.624.820 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Copia registro de nacimiento -Ficha socioeconómica	Presunción de las honras fúnebres.	$165.580.773	$123.218.569	150 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho con la víctima directa.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1977**	**Fecha:**	**26/10/2001**	**Víctima directa:**	GIOVANNIE GARCÍA VELÁSQUEZ				**Carpeta:**	**47**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
FREIDEN GARCÍA VELÁSQUEZ C.C.4.437.905 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Registro de hechos atribuibles -Relato de los hechos	-	-	-	150 SMMLV	-								NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
														Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7283] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7284].				

[7283] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº47, folios 7 y 12.

[7284] Declaración juramentada, carpeta N°48, folio 10.

	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1880	**Fecha:** 08/10/2003	**Víctima directa:** LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ GALVIS			**Carpeta:**	48					
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DEL CARMEN GALVIS OROZCO C.C.25.136.101 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica -Declaración juramentada -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	$165.441.945	$136.708.252	150 SMMLV	-	$3.975.806	$231.959.118	$136.317.594	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7285] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.975.806 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $368.276.712, donde $231.959.118 corresponde al lucro cesante presente y $136.317.594 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María del Carmen Galvis demostró mediante declaraciones juramentadas[7286] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho: 2259	**Fecha:** 25/04/1998	**Víctima directa:** JAIR RIVERA LÓPEZ			**Carpeta:**	49	
Delito: Homicidio en persona protegida							

[7285] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 13.
[7286] Declaración juramentada, carpeta Nº48, folio 14.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA BERNARDA LÓPEZ DE RIVERA C.C.24.756.584 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$267.920.350	$84.541.608	150 SMMLV	-	$4.712.581	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.712.581 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Bernarda López no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7287] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2708**	**Fecha:**	**08/09/2001**	**Víctima directa:**	SORAYA SOLANO YARCE	**Carpeta:** **50**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[7287] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº49, folio 13.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, fotografía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DE LOS ÁNGELES SOLANO C.C.1.053.770.339 Hija Fecha de nacimiento: 04/06/1986	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$94.578.838	-	150 SMMLV	-	NA	$121.914.413	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7288] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $121.914.413. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA DOLLY YARCE C.C.24.697.356 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Entrevista	Presunción de las honras fúnebres.	$94.578.838	$73.013.781	150 SMMLV	-	$3.779.602	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.779.602 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Dolly Yarce no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7289] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[7288] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº50, folio 13.
[7289] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº51, folio 14.

GILBERTO DE JESÚS SOLANO R.C.15784331 Hijo Fecha de nacimiento: 15/10/1990	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3341**	**Fecha:**	**18/04/2002**	**Víctima directa:**	EDUARDO GARCÍA BEDOYA		**Carpeta:**	**51**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, fotografía.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
BLANCA DOLLY BEDOYA MONTOYA C.C.39.184.811 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica	Presunción de las honras fúnebres.	$195.512.924	$110.065.040	150 SMMLV	-	$3.620.782	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.620.782 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Blanca Dolly Bedoya no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades*				

							diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7290] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1523**	**Fecha:**	**24/08/2000**	**Víctima directa:**	WILLIAM JAVIER ZARAZA SÁENZ		**Carpeta:**	**52**						
Delito:	Tentativa de homicidio													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
WILLIAM JAVIER ZARAZA SÁENZ C.C.80.128.908	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad Ian Sebastián Zaraza Molina -Copia registro de nacimiento Ian Sebastián Zaraza Molina -Copia tarjeta de identidad Valeria Zaraza Molina -Declaración de afectaciones -Registro de hechos atribuibles	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	$1.555.370	NA	50 SMMLV	NA
										Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $1.555.370 correspondiente a los 45 días de incapacidad sufrida por el hecho[7291]. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV.				

[7290] Copia registro de nacimiento, carpeta N°50, folio 7.

[7291] Informe Técnico Médico Legal de Lesiones Personales No Fatales, carpeta N°52, folio 25.

	- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones Personales No Fatales - Solicitud de valoracion médico legal - Historia clinica						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1492**	**Fecha:**	**09/01/2000**	**Víctima directa:**	JHON FREDDY LEYTON SIERRA		**Carpeta:**	**53**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia partida de bautismo.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA IRENE SIERRA ECHEVERRI C.C.21.937.524 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$62.376.262	$42.122.983	150 SMMLV	-				$2.025.350	$155.626.888	$42.330.183	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de parentesco[7292] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.025.350 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $197.957.071, donde $155.626.888 corresponde al lucro cesante presente y $42.330.183 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Irene Sierra Echeverri demostró mediante declaraciones juramentadas[7293] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por Consejo de Estado.				
JHONAIDA LEYTON	- Poder original	-	$31.188.131	-	150	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA

[7292] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 8.
[7293] Declaración juramentada, carpeta Nº53, folio 16.

SIERRA C.C.1.054.541.752 Hermana	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7294] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7295].				
SICO ORLANDO LEYTON SIERRA C.C.10.189.404 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7296] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7297].				
JHILSON MIGUEL LEYTON SIERRA C.C.4.438.609 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$31.188.131	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7298] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7299].				
MIGUEL ORLANDO LEYTON ARCINIEGAS C.C.3.553.859 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$62.376.262	$42.122.983	150 SMMLV	-	$2.025.350	$155.626.888	$31.000.585	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7300] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.025.350 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $186.627.473, donde $155.626.888 corresponde al lucro cesante presente y $31.000.585				

[7294] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 53, folio 16 y 22.

[7295] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7296] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 53, folio 16 y 27.

[7297] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7298] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 53, folio 16 y 31.

[7299] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7300] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 8.

							al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Miguel Orlando Leyton Arciniegas demostró mediante declaraciones juramentadas[7301] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por Consejo de Estado.				
IDALIDES GIRALDO SIERRA C.C.30.387.324 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7302] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7303].				
LUISA FERNANDA LEYTON SIERRA C.C.1.054.551.246 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$31.188.131	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7304] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7305].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1584**	**Fecha:**	**04/11/2003**	**Víctima directa:**	ALONSO GAVIRIA CARMONA	**Carpeta:** **54**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, fotografía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ÁLVARO GAVIRIA	-Poder original	$2.465.000	-	-	150	-	$3.962.237	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7301] Declaración juramentada, carpeta Nº53, folio 16.
[7302] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 53, folio 16 y 40.
[7303] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7304] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 16 y 44.
[7305] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

CARMONA C.C.3.617.055 Hermano	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia factura honras fúnebres -Ficha socioeconómica	Honras fúnebres			SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[7306] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.962.237 (cifra indexada) por el gasto de las honras fúnebres de Alonso Gaviria Cardona[7307]. Asimismo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y que se demostró el daño padecido por el hecho.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2494**	**Fecha:**	**26/09/2002**	**Víctima directa:**	LEONEL ANTONIO VÉLEZ RAMÍREZ			**Carpeta:**	**55**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, Informe de levantamiento de cadaver.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
FABIOLA PARRA JARAMILLO C.C.28.764.903 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica -Relato de los hechos -Certificado Fiscalía	Presunción de las honras fúnebres.	$91.760.916	$119.683.111	150 SMMLV	-							No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
													Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de este mismo proceso se encuentra reclamando indemnización la señora Adriana Reina Rojas representada por la Doctora Yaneth Astrid Triana como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, puede presentar sus peticiones indemnizatorias en actuación que se adelante en contra de los postulados. Fabiola Parra Jaramillo, siendo su condición la de víctima diferida, por lo que cuenta con la oportunidad de aclarar la situación al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal.				
LEONEL ALEJANDRO	-Poder original	-	$45.880.458	-	150	-							NA	$26.176.831	NA	100 SMMLV	NA

[7306] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº54, folios 7 y 12.
[7307] Copia factura honras fúnebres, carpeta N°54, folio 14.

VÉLEZ PARRA C.C.1.104.675.063 Hijo Fecha de nacimiento: 31/12/1991	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7308] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $26.176.831. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JULIÁN CAMILO VÉLEZ PARRA C.C.1.104.675.347 Hijo Fecha de nacimiento: 21/07/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	45.880.458	$1.208.920	150 SMMLV	-	NA | $58.944.468 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7309] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $58.944.468. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1495**	**Fecha:**	**19/01/2000**	**Víctima directa:**	WILLIAM MEJÍA SALAMANCA	**Carpeta:** **56**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSALBA DURANGO MARÍN C.C.21.931.295 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$123.996.264	$118.583.452	150 SMMLV	-	$4.000.915	$162.583.055	$59.528.712	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7310] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.000.915 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $222.111.767. De los cuales $162.583.055 corresponden al lucro cesante presente y $59.528.712 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7308] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº55, folio 20.
[7309] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº55, folio 17.
[7310] Declaración juramentada, carpeta Nº56, folio 22.

LAURA VÍCTORIA MEJÍA DURANGO C.C.1.039.687.420 Hija Fecha de nacimiento: 21/06/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificados de estudio	-	$123.996.264	-	150 SMMLV	-	NA	$52.452.294	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7311] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $52.452.294. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LEIDY MARCELA MEJÍA MELO C.C.1.023.893.434 Hija Fecha de nacimiento: 20/02/1990	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$123.996.264	-	150 SMMLV	-	NA	$56.107.990	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7312] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $56.107.990. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1605**	**Fecha:**	**18/03/2003**	**Víctima directa:**	JHIMMY ALEJANDRO GRISALES GRAJALES	**Carpeta:** **57**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, partida de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARTHA CECILIA GRISALES GRAJALES C.C.43.098.638 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.	$180.357.683	$131.682.543	150 SMMLV	-	$4.056.851	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.056.851(cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Martha Cecilia Grisales no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015,				

[7311] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº56, folio 20.
[7312] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº56, folio 17.

	-Copia registro de nacimiento -Ficha socioeconómica -Certificado Fiscalía						25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7313] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
CATALINA MARÍA DÍAZ GRISALES C.C.39.359.890 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1488**	**Fecha:**	**17/12/1999**	**Víctima directa:**	DAGOBERTO HERNÁNDEZ ENCISO	**Carpeta:** **58**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Partida de defunción, copia registro de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA HILDA ENCISO	-Poder original	Presunción	$288.583.055	$60.644.319	150	-	$4.103.665	$329.894.349	$119.057.424	100 SMMLV	NA

[7313] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº57, folio 12.

DE HERNÁNDEZ C.C.24.708.607 Madre	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	de las honras fúnebres.			SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[7314] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.103.665 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $448.951.773, donde $329.894.349 corresponde al lucro cesante presente y $119.057.424 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Hilda Enciso demostró mediante declaración juramentada[7315] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1180	**Fecha:** 10/12/2003	**Víctima directa:** PEDRO CARLOS MEDINA SALDAÑA			**Carpeta:** 59						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARISOL DÍAZ RAMÍREZ C.C.65.792.136 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado Fiscalía -Incidente de afectaciones	Presunción de las honras fúnebres.	$80.937.645	$129.802.100	150 SMMLV	-	$3.938.341	$114.088.633	$63.721.971	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7316] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.938.341 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $177.810.604. De los cuales $114.088.633 corresponden al lucro cesante presente y $63.721.971 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YINY CATERINE	-Poder original	-	$80.937.645	$2.649.022	150	-	NA	$114.088.633	$386.020	100 SMMLV	NA

[7314] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 8.
[7315] Declaración juramentada, carpeta Nº58, folio 24.
[7316] Declaración juramentada, carpeta Nº59, folio 19.

MEDINA DÍAZ C.C.1.024.551.387 Hija Fecha de nacimiento: 23/04/1994	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7317] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $114.474.653. De los cuales $114.088.633 corresponden al lucro cesante presente y $386.020 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1469**	**Fecha:**	**24/02/1999**	**Víctima directa:**	JORGE WILSON GALVIS ESCOBAR	**Carpeta:**	**60**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
INÉS DEVIA RUÍZ C.C.30.341.462 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$260.487.364	$113.895.467	150 SMMLV	-	$4.311.775	$175.874.453	$57.254.884	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7318] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.311.775 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $233.129.337. De los cuales $175.874.453 corresponden al lucro cesante presente y $57.254.884 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DEYVIS WILDERSON GALVIS DEVIA C.C.1.054.553.120 Hijo Fecha de nacimiento: 01/09/1990	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

[7317] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 17.
[7318] Declaración juramentada, carpeta Nº60, folio 11.

PRETENSIONES															INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**803**	**Fecha:**		**Víctima directa:**	LEONARDO VELÁSQUEZ RIAÑO			**Carpeta:**	**61**										
Delito:	Homicidio en persona protegida																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**										**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**															
YESICA MILENA VELÁSQUEZ VARGAS C.C.1.030.637.732 Hija Fecha de nacimiento: 14/03/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$47.846.218	-	150 SMMLV	-									NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
															Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 803 está en fase de documentación ante la Fiscalía.				
MARÍA FERNANDA VELÁSQUEZ VARGAS T.I.1.001.340.117 Hija Fecha de nacimiento: 16/09/2000	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$47.846.218	$9.688.322	150 SMMLV	-									NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
															Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 803 está en fase de documentación ante la Fiscalía.				
TULIA PATRICIA VARGAS BAREÑO C.C.52.194.088 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	Presunción de las honras fúnebres.	$95.692.435	$128.716.276	150 SMMLV	-									No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
															Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 803 está en fase de documentación ante la Fiscalía.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2402**	**Fecha:**	**18/01/2002**	**Víctimas directas:**	CARLOS ALBERTO PÉREZ HÉCTOR FERNANDO PÉREZ ARISTIZABAL	**Carpeta:** **62**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de las víctimas directas:	CARLOS ALBERTO PÉREZ: Copia registro de nacimiento, copia partida de						

	bautismo, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía. HÉCTOR FERNANDO PÉREZ ARISTIZABAL: copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
TERESITA DE JESÚS PÉREZ C.C.30.389.678 Hermana de CARLOS ALBERTO PÉREZ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de hechos -Declaración de afectaciones	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	150 SMMLV	-	$3.726.459	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7319] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.726.459 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7320].				
HÉCTOR JULIO PÉREZ C.C.10.164.584 Padre de HÉCTOR FERNANDO PÉREZ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Declaración de afectaciones -Registro de hechos atribuibles -Ficha socioeconómica -Declaración jurada -Partida de matrimonio	Presunción de las honras fúnebres.	$195.423.185	-	150 SMMLV	-	$3.726.459	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.726.459 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Héctor Julio Pérez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las*				

[7319] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº62, folios 7 y 13.

[7320] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°62, folio 19.

							necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7321] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2577**	**Fecha:**	**13/11/2003**	**Víctima directa:**	GONZALO DE JESÚS VARGAS CARMONA		**Carpeta:**	**63**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia partida de bautismo.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ MARÍNA ÁLVAREZ CAMARGO C.C.30.340.457 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado Personería Municipal de Falan -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Certificado Fiscalía	Presunción de las honras fúnebres.	$77.537.829	$108.986.327	150 SMMLV	-				$3.962.237	$115.031.801	$112.276.512	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[7322] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.962.237 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $227.308.313. De los cuales $115.031.801 corresponden al lucro cesante presente y $112.276.512 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7321] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº62, folio 24.

[7322] Registro de matrimonio, carpeta Nº63, folio 26.

	-Declaración de afectaciones -Formato de hechos atribuibles										
CLARA INÉS VARGAS SOTO C.C.24.715.589 Hija Fecha de nacimiento: 15/04/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.384.457	-	150 SMMLV	-	NA	$3.012.552	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7323] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.012.552. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN CAMILO VARGAS ÁLVAREZ C.C.1.054.558.009 Hijo Fecha de nacimiento: 03/10/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.384.457	-	150 SMMLV	-	NA	$24.901.106	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7324] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $24.901.106. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
VÍCTOR ALFONSO VARGAS ÁLVAREZ C.C.16.015.194 Hijo Fecha de nacimiento: 20/07/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.384.457	-	150 SMMLV	-	NA	$9.888.317	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7325] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $9.888.317. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CARLOS ANDRÉS	-Poder original	-	$19.384.457	-	150	-	NA	$11.371.523	NA	100 SMMLV	NA

[7323] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº63, folio 16.
[7324] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº63, folio 19.
[7325] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº63, folio 22.

VARGAS ÁLVAREZ C.C.1.054.540.466 Hijo Fecha de nacimiento: 23/07/1986	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7326] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $11.371.523. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3237**	**Fecha:**	**14/02/2002**	**Víctima directa:**	JULIO CÉSAR QUINTERO VELÁSQUEZ	**Carpeta:**	**64**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, acta de levantamiento de cadáver.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA AMPARO QUINTERO ARBOLEDA C.C.43.466.892 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Certificado Personería Municipal El Carmen de Viboral -Declaraciones juramentadas	$1.860.000 Por honras fúnebres	$101.353.773	$114.621.456	150 SMMLV	-	$3.959.495	$135.933.924	$112.276.512	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de la unión marital[7327] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.959.495 correspondiente al gasto por las honras fúnebres[7328]. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $248.210.436. De los cuales $135.933.924 corresponden al lucro cesante presente y $112.276.512 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.									

[7326] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº63, folio 30.
[7327] Registro de matrimonio, carpeta Nº64, folio 13.
[7328] Certificado Funeraria Oriental, carpeta N°64, folio 31.

	-Certificado Funeraria Oriental -Narración de los hechos										
BETTY JHOANA QUINTERO QUINTERO C.C.1.036.395.405 Hija Fecha de nacimiento: 14/05/1990	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$50.676.886	-	150 SMMLV	-	NA	$92.773.493	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7329] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $92.773.493. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2550**	**Fecha:**	**26/02/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ OMAR GIRALDO CÁRDENAS		**Carpeta:**	**65**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
EMMA SOFÍA CÁRDENAS DE GIRALDO C.C.28.720.396 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Inspección de Policía -Juramento estimatorio -Certificado Fiscalía	Presunción de las honras fúnebres	$152.838.621	$91.426.235	150 SMMLV	-	$3.531.186	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.531.186 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Emma Sofía Cárdenas no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo,*				

[7329] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 64, folio 24.

							de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7330] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
ASBLEIDY GIRALDO DE GUERRERO C.C.28.727.592 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7331] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7332].
HERNANDO GIRALDO CÁRDENAS C.C.5.904.024 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7333] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7334].
EMMA MERCEDES GIRALDO CÁRDENAS C.C.28.727.635 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7335] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7336].
ROMILIO GIRALDO	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

[7330] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11.

[7331] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11 y 37.

[7332] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7333] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11 y 19.

[7334] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7335] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11 y 25.

[7336] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

CÁRDENAS C.C.93.340.519 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7337] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7338].				
LUIS ALBERTO GIRALDO CÁRDENAS C.C.19.103.419 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7339] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7340].				
CARLOS ALBERTO GIRALDO CÁRDENAS C.C.5.904.235 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7341] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7342].				
ELSY GIRALDO CÁRDENAS C.C.28.722.899 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7343] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7344].				
EDILMA GIRALDO CÁRDENAS C.C.24.577.105 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7345] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7346].				

[7337] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11 y 31.

[7338] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7339] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11 y 34.

[7340] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7341] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11 y 28.

[7342] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7343] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11 y 22.

[7344] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7345] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11 y 13.

[7346] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento											
ARGILIO GIRALDO CÁRDENAS C.C.93.340.678 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7347] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7348].					

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2255**	**Fecha:**	**04/01/1994**	**Víctima directa:**	HERNANDO AVILES			**Carpeta:**	**66**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia partida de bautismo, fotografía, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**										
ALICIA HERRERA C.C.24.706.110 Compañera permanente		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía Declaración juramentada	.-	$415.263.376	$45.823.554	150 SMMLV	-				NA	$431.284.208	$37.196.940	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[7349] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $468.481.148. De los cuales $431.284.208 corresponden al lucro cesante presente y $37.196.940 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
NANCY AVILES		-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[7347] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº65, folio 11 y 17.

[7348] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7349] Declaración juramentada, carpeta Nº66, folio 19.

HERRERA C.C.30.349.555 Hija Fecha de nacimiento: 03/02/1969	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[7350] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.					
NOEMÍ HERRERA C.C.30.347.127 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Ficha socieconomica -Certificado Fiscalía	.-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7351] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7352].					

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1168**	**Fecha:**	**11/08/2001**	**Víctima directa:**	ORLANDO AMAYA GALVIS		**Carpeta:**	**67**						
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Registraduría.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CONSUELO	-Poder original		$94.406.528	$68.303.400	150	-				$3.794.360	$142.307.974	$116.009.770	144.8 SMMLV	NA

[7350] Declaración juramentada, carpeta Nº66, folio 23.
[7351] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº66, folio 11 y 28.
[7352] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

CARVAJAL DE AMAYA C.C.28.740.126 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[7353] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.794.360 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $258.317.744. De los cuales $142.307.974 corresponden al lucro cesante presente y $116.009.770 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7354] al desplazamiento forzado. Es de mencionar que el hecho 1168 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este mismo despacho bajo radicado N°110016000253201300146.				
LUZ NELLY AMAYA CARVAJAL C.C.65.809.872 Hija Fecha de nacimiento: 30/11/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$15.734.421	-	150 SMMLV	-	NA	$4.153.689	NA	144.8 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7355] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $4.153.689. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7356] al desplazamiento forzado.				
YULI ALEXANDRA AMAYA CARVAJAL C.C.1.111.332.790 Hija Fecha de nacimiento: 28/11/1984	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$15.734.421	-	150 SMMLV	-	NA	$12.296.634	NA	144.8 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7357] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $12.296.634. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7358] al desplazamiento forzado.				
VÍCTOR HUGO	-Poder original	-	$15.734.421	-	150	-	NA	$6.352.694	NA	144.8 SMMLV	NA

[7353] Registro de matrimonio, carpeta Nº 67, folio 11
[7354] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7355] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 67, folio 15.
[7356] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7357] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 67, folio 18.
[7358] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

AMAYA CARVAJAL C.C.80.110.225 Hijo Fecha de nacimiento: 09/05/1981	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7359] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.352.694. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7360] al desplazamiento forzado.
MARÍA PIEDAD AMAYA CARVAJAL C.C.52.875.497 Hija Fecha de nacimiento: 31/10/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$15.734.421	-	150 SMMLV	-	NA | $8.752.525 | NA | 144.8 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7361] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $8.752.525. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7362] al desplazamiento forzado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1504**	**Fecha:**	**20/04/2000**	**Víctima directa:**	EDWIN LUNA NIETO			**Carpeta:**	**68**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARÍA MARGARITA	-Poder original	$1.800.000	$459.036.421	$196.170.801	150	-							$4.300.449	$318.159.284	$131.233.617	144.8 SMMLV	NA

[7359] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº67, folio 20.
[7360] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7361] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº67, folio 23.
[7362] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

NIETO CASTILLO C.C.30.344.081 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo -Certificado Servicios Preexequiales San Cayetano -Declaraciones juramentadas	Por honras fúnebres			SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[7363] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.300.449 (cifra indexada) por el gasto de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $449.392.901, donde $318.159.284 corresponde al lucro cesante presente y $131.233.617 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Margarita Nieto demostró mediante declaración juramentada[7364] que dependía económicamente de su hijo. En lo pertinente al daño moral se concede 144.8 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7365] al desplazamiento forzado.
LUCY HAYDITH LUNA NIETO C.C.24.717.854 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 94.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7366] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 94.8 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7367] al desplazamiento forzado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7368].
ÁNGEL GABINO LUNA NIETO C.C.79.994.417 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 94.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7369] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 94.8 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7370] al desplazamiento forzado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7371].
HÉCTOR JULIO LUNA NIETO C.C.4.438.287	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 94.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7372] entre la víctima indirecta y la

[7363] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº68, folio 8.
[7364] Declaración juramentada, carpeta Nº68, folio 44.
[7365] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7366] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº68, folios 8 y 25.
[7367] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7368] Declaración juramentada, carpeta N°68, folio 42.
[7369] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº68, folios 8 y 28.
[7370] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7371] Declaración juramentada, carpeta N°68, folio 42.
[7372] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº68, folios 8 y 32.

Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						directa, esta Sala reconoce el daño moral en 94.8 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7373] al desplazamiento forzado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7374].
MARÍA ALEJANDRA LUNA NIETO C.C.1.054.552.287 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 94.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7375] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 94.8 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 44.8 SMMLV[7376] al desplazamiento forzado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7377].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1516**	**Fecha:**	**03/08/2000**	**Víctima directa:**	RICHARD ORLANDO GÓMEZ FLÓREZ			**Carpeta:**	**69**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARÍA LUCY FLÓREZ	-Poder original	Presunción	$103.286.213	$99.885.079	150	-							$3.580.024	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[7373] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7374] Declaración juramentada, carpeta N°68, folio 42.
[7375] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº68, folios 8 y 38.
[7376] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7377] Declaración juramentada, carpeta N°68, folio 42.

ARISTIZABAL C.C.35.456.322 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentada -Certificado Fiscalía	de las honras fúnebres			SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.580.024 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Nancy Flórez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7378] con la víctima directa, y los montos establecido por el Consejo de Estado
ANA LISBEY BARRAGÁN FLÓREZ C.C.1.054.540.786 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$51.634.016	-	150 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7379] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7380].
RUBEN DARIO BARRAGÁN FLÓREZ C.C.1.127.388.384 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$51.634.016		150 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7381] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7382].

[7378] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº69, folio 7.

[7379] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº69, folio 7 y 16.

[7380] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7381] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 69, folio 7 y 19.

[7382] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2291**	**Fecha:**	**16/05/1998**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO CADENA RUÍZ			**Carpeta:**	**70**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MAGDALENA RUÍZ C.C.30.342.396 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	Presunción de las honras fúnebres.	$121.025.877	$106.759.504	150 SMMLV	-							$4.640.245	$377.178.484	$112.504.748	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de parentesco[7383] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.640.245 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $489.683.232, donde $377.178.484 corresponde al lucro cesante presente y $112.504.748 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Magdalena Ruíz demostró mediante declaraciones juramentadas[7384] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
LEIDERMAN CADENA RUÍZ C.C.10.183.163 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
													A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7385] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7386].				
FABIOLA CADENA	-Poder original	-	-	-	150	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7383] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 7.
[7384] Declaración juramentada, carpeta Nº70, folio 42 y 43.
[7385] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 7 y 23.
[7386] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

RUÍZ C.C.51.969.109 Hermano	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7387] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7388].
JOSÉ LIBARDO CADENA RUÍZ C.C.1.054.543.157 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento		$40.338.732	-	150 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7389] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7390].
LUZ MERY CADENA RUÍZ C.C. 35.528.607 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7391] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7392].
RUBIELA CADENA RUÍZ C.C.30.386.024 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7393] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7394].

[7387] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 7 y 26.

[7388] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7389] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 7 y 29.

[7390] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7391] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 7 y 33.

[7392] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7393] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 7 y 35.

[7394] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento										
OLGA LUCIA CADENA RUÍZ C.C.24.651.383 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7395] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7396].				
JHONATAN ANDRÉS RUÍZ T.I.92091856865 Hermano	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7397] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7398].				
JUAN CAMILO RUÍZ T.I.900722-50906 Hermano	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$40.338.732	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7399] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7400].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2217**	**Fecha:**	**08/10/2000**	**Víctima directa:**	DIEGO ALONSO ARANGO PINO	**Carpeta:**	**71**	
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, fotografía.							

[7395] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 7 y 37.

[7396] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7397] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 7 y 40.

[7398] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7399] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 7 y 18.

[7400] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA AURORA PINO DE ARANGO C.C.21.742.155 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica		$134.005.745	$64.831.671	150 SMMLV	-	NA	$306.705.668	$80.942.106	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7401] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $387.647.774, donde $306.705.668 corresponde al lucro cesante presente y $80.942.106 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Aurora Pino demostró mediante declaración juramentada[7402] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JAIME ALBERTO ARANGO PINO C.C.8.085.044 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7403] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7404].				
VÍCTOR HUGO ARANGO PINO C.C.71.023.044 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7405] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7406].				
YESICA ALEXANDRA ARANGO PINO C.C.1.017.152.819	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7407] con la víctima directa,				

[7401] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 9.
[7402] Declaración juramentada, carpeta Nº71, folio 44.
[7403] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 21 y 44.
[7404] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7405] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 24 y 44.
[7406] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7407] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 28 y 44.

Hermana							esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7408].
MARTA CECILIA ARANGO PINO C.C.43.675.970 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Narración de los hechos -Registro de hechos atribuibles	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7409] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7410].
DARIS EUGENIA ARANGO PINO C.C.21.744.955 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV		NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7411] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7412].
MARY LUZ ARANGO ROLDÁN C.C.21.744.809 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7413] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7414].

[7408] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7409] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 31 y 44.

[7410] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7411] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 34 y 44.

[7412] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7413] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 37 y 44.

[7414] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2207**	**Fecha:**	**25/08/1999**	**Víctima directa:**	ANGELMIRO OYOLA HERNÁNDEZ			**Carpeta:**	**72**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
AMANDA LUCIA MANCHOLA CALDERÓN C.C.36.175.559 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada -Declaración de afectaciones -Certificado Fiscalía	-	$119.387.087	$119.074.922	150 SMMLV	-								$4.172.899	$150.247.401	$55.506.149	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de la unión marital[7415] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.172.899 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $205.753.550. De los cuales $150.247.401 corresponden al lucro cesante presente y $55.506.149 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DAYRO FERNANDO OYOLA MANCHOLA C.C.1.075.241.872 Hijo Fecha de nacimiento: 05/11/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$39.792.512	$4.961.248	150 SMMLV	-								NA	$33.623.736	NA	100 SMMLV	NA
														Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7416] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $33.623.736. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YENNI LORENA	-Poder original	-	$39.792.512	-	150	-								NA	$40.083.856	NA	100 SMMLV	NA

[7415] Registro de matrimonio, carpeta Nº72, folio 11.
[7416] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº72, folio 16.

OYOLA MANCHOLA C.C.1.075.255.649 Hijaa Fecha de nacimiento: 21/08/1991	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7417] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $40.083.856. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ÁNGEL STITH OYOLA MANCHOLA C.C.1.075.227.394 Hijo Fecha de nacimiento: 04/10/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$39.792.512	-	150 SMMLV	-	NA	$27.320.394	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7418] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $27.320.394. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2810**	**Fecha:**	**11/04/2002**	**Víctima directa:**	JESÚS FABER TABARES GONZÁLEZ		**Carpeta:**	**73**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA ADIELA AGUDELO RESTREPO C.C.24.756.239 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	$100.108.712	$103.284.733	150 SMMLV	-	$3.620.782	$119.325.007	$46.752.759	100 SMMLV	NA			
							Dada la acreditación de la unión marital[7419] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.620.782 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $166.077.766. De los cuales $119.325.007 corresponden al lucro cesante presente y $46.752.759 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.					

[7417] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº72, folio 20.
[7418] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº72, folio 23.
[7419] Declaración juramentada, carpeta Nº73, folio 11.

YONEIDY TABARES AGUDELO C.C.1.055.917.202 Hijo Fecha de nacimiento: 25/09/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento		$25.027.178	-	150 SMMLV		NA	$18.854.757	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7420] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $18.854.757. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
HERNEY TABARES AGUDELO C.C.1.055.918.750 Hijo Fecha de nacimiento: 28/05/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.027.178	-	150 SMMLV		NA	$30.062.891	$4.669.039	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7421] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $34.731.930. De los cuales $30.062.891 corresponden al lucro cesante presente y $4.669.039 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
EDILSON ALBERTO TABARES AGUDELO C.C.75.004.616 Hijo Fecha de nacimiento: 06/07/1984	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.027.178	-	150 SMMLV		NA	$9.336.465	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7422] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $9.336.465. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANDRÉS MAURICIO TABARES AGUDELO C.C.75.004.005 Hijo Fecha de nacimiento: 19/01/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimeinto	-	$25.027.178	-	150 SMMLV		NA	$4.445.017	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7423] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $4.445.017. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2704**	**Fecha:**	**07/07/1997**	**Víctima directa:**	JOSÉ VICENTE BELTRÁN ABRIL	**Carpeta:**	**74**	

[7420] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº73, folio 27.
[7421] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº73, folio 18.
[7422] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº73, folio 22.
[7423] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº73, folio 31.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Concejo Municipal de Samaná Caldas.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
BERENICE QUICENO MARÍN C.C.24.707.469 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Certificado Contador público -Ficha socioeconómica	Presunción de las honras fúnebres	$129.016.480	$74.247.565	150 SMMLV	-	$5.487.187	$180.022.820	$19.480.187	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7424] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $5.487.187 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $199.503.007. De los cuales $180.022.820 corresponden al lucro cesante presente y $19.480.187 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YESSIKA ALEXANDRA BELTRÁN QUICENO C.C.1.054.544.230 Hija Fecha de nacimiento: 12/09/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$18.416.187	-	150 SMMLV	-	NA	$14.410.173	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7425] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $14.410.173. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BIVIANA ANDREA	-Poder original	-	$18.416.187	-	150	-	NA	$10.471.582	NA	100 SMMLV	NA

[7424] Registro de matrimonio, carpeta Nº74, folio 10.
[7425] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº74, folio 25.

BELTRÁN QUICENO C.C.38.290.894 Hija Fecha de nacimiento: 13/09/1984	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7426] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $10.471.582. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CÉSAR JULIO BELTRÁN QUICENO C.C.16.113.768 Hijo Fecha de nacimiento: 01/04/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$18.416.187	-	150 SMMLV	-	NA	$3.236.178	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7427] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.236.178. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
HAROL DAVID BELTRÁN QUICENO C.C.1.054.557.816 Hijo Fecha de nacimiento: 19/10/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$18.416.187	-	150 SMMLV	-	NA	$23.036.710	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7428] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.036.710. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DORIS AMANDA BELTRÁN QUICENO C.C.30.233.521 Hija Fecha de nacimiento: 30/06/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$18.416.187	-	150 SMMLV	-	NA	$8.026.005	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7429] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $8.026.005. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ELIANA BELTRÁN	-Poder original	-	$18.416.187	-	150	-	NA	$19.243.370	NA	100 SMMLV	NA

[7426] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº74, folio 21.
[7427] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº74, folio 34.
[7428] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº74, folio 31.
[7429] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº74, folio 28.

QUICENO C.C.1054.553.396 Hija Fecha de nacimiento: 30/09/1990	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7430] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $19.243.370. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
GUIDO ARMANDO BELTRÁN QUICENO R.C.26658157 Hijo Fecha de nacimiento: 19/03/1995	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$18.416.187	$426.538	150 SMMLV	-	NA	$25.717.546	$4.021.306	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7431] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $29.738.852. De los cuales $25.717.546 corresponden al lucro cesante presente y $4.021.306 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**-**	**Fecha:**	**22/06/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ		**Carpeta:**	**75**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, fotografía, copia registro de matrimonio.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA JUDITH ATEHORTUA GONZÁLEZ C.C.4.433.319 Hija Fecha de nacimiento: 02/06/1960	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles	Presunción de las honras fúnebres	$174.322.292	-	150 SMMLV	-				No reconocido	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Es preciso mencionar que el cargo aquí solicitado por la víctima José de Jesús Atehortua no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso.				

[7430] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº74, folio 37.
[7431] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº74, folio 41.

<table>
<tr><td colspan="8">PRETENSIONES</td><td colspan="5" rowspan="3">INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA</td></tr>
<tr><td>Hecho:</td><td>1162</td><td>Fecha:</td><td>05/05/2001</td><td>Víctima directa:</td><td colspan="2">JAIME ANTONIO SANTA</td><td>Carpeta: 76</td></tr>
<tr><td colspan="2">Delito:</td><td colspan="6">Homicidio en persona protegida</td></tr>
<tr><td colspan="3">Documentos allegados de la víctima directa:</td><td colspan="5">Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia documento de identificación, certificado laboral.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad</td><td rowspan="2">Documentos aportados</td><td colspan="5">Peticiones en materia de reparación</td><td rowspan="2">Daño emergente</td><td colspan="2">Lucro cesante</td><td rowspan="2">Daño moral</td><td rowspan="2">Otros</td></tr>
<tr><td>Daño emergente</td><td>Lucro cesante
Presente</td><td>Futuro</td><td>Daño moral</td><td>Otros</td><td>Presente</td><td>Futuro</td></tr>
<tr><td>MARÍA IRENE SANTA
C..C. 29.927.658
Madre</td><td>-Poder original
-Copia cédula de ciudadanía
-Ficha socioeconómica
-Declaración unión marital</td><td>-</td><td>$207.350.424</td><td>$69.297.218</td><td>150 SMMLV</td><td>-</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="13">Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora María Irene Santa no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;

"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.
Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".

Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7432] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.</td></tr>
</table>

[7432] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº76, folio 7.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1649**	**Fecha:**	**17/04/2004**	**Víctima directa:**	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ LADINO		**Carpeta:**	**77**					
Delito:	Homicidio agravado y desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:	Fotografía, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
BEATRIZ ELENA LADINO C.C.22.010.496 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica	-	$154.314.041	$109.940.162	150 SMMLV	-			NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
									Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1325**	**Fecha:**	**09/01/2002**	**Víctima directa:**	WALTER RAÚL ÁVILA TOBÓN		**Carpeta:**	**78**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
OLGA CECILIA MORENO RIVERA C.C.28.799.509 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	$206.250.090	$132.378.389	150 SMMLV	-			NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
									Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho con el señor Walter Raúl Ávila Tobón.				

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2818**	**Fecha:**	**01/02/2002**	**Víctima directa:**	LUIS ALBEIRO ARISMENDI HENAO			**Carpeta:**	**79**								
Delito:	Desaparición forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Documento de identificación.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
DIANA CAROLINA ARISMENDI HENAO R.C.30183596 Hija Fecha de nacimiento: 28/12/2001	-Poder de representación -Copia registro de nacimiento	-	$79.505.279	$95.366.861	150 SMMLV	-							NA	$121.182.635	$26.253.350	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7433] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $147.435.985. De los cuales $121.182.635 corresponden al lucro cesante presente y $26.253.350 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ MARÍNA HENAO ARREDONDO C.C. 21.978.458 Comnpañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$79.505.279	$18.165.116	150 SMMLV	-							NA	$121.182.635	$50.046.240	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[7434] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $171.228.875. De los cuales $121.182.635 corresponden al lucro cesante presente y $50.046.240 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**1145**	**Fecha:**	**24/05/2000**	**Víctima directa:**	BELISARIO QUEZADA MORA			**Carpeta:**	**80**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de nacimiento															
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**											

[7433] Copia registro de nacimiento, carpeta N°79, folio 11.
[7434] Registro de matrimonio, carpeta Nº79, folio 9.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA VÍCTORIA VÁSQUEZ QUIÑONEZ C.C.65.795.766 Compaera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$111.023.899	$128.368.581	150 SMMLV	-	$3.834.715	$140.785.617	$56.944.629	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7435] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.834.715 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $197.730.246 De los cuales $140.785.617 corresponden al lucro cesante presente y $56.944.629 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LAURA ALEJANDRA QUESADA VÁSQUEZ T.I.1.007.474.284 Hija Fecha de nacimiento: 06/07/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento		$111.023.899	$89.902.897	150 SMMLV		NA	$140.785.617	$13.387.462	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7436] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $154.173.079. De los cuales $140.785.617 corresponden al lucro cesante presente y $13.387.462 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2188	**Fecha:** 12/06/1995	**Víctima directa:** JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ SERNA			**Carpeta:** 81						
Delito: Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa: Fotografía, registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
JOSÉ GABRIEL	-Poder original	-	$318.292.371	$61.641.380	150	-	NA	$325.562.231	$62.754.680	100 SMMLV	NA

[7435] Declaración juramentada, carpeta Nº80, folio 17.
[7436] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº80, folio 14.

MARTÍNEZ HERRERA C.C.3.619.312 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Ficha socioeconómica -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[7437] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $388.316.911, donde $325.562.231 corresponde al lucro cesante presente y $62.754.680 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor José Gabriel Martínez demostró mediante declaraciones juramentadas[7438] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3015**	**Fecha:**	**16/10/2002**	**Víctima directa:**	ORLANDO ZAMBRANO ROA			**Carpeta:**	**82**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
GLORIA INÉS ULLOA FLORIDO C.C.21.132.957 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$91.042.708	$115.123.973	150 SMMLV	-					$3.547.353	$113.859.136	$54.890.489	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[7439] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.547.353 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $168.749.625. De los cuales $113.859.136 corresponden al lucro cesante presente y $54.890.489 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN CAMILO	-Copia registro de nacimiento		$91.042.708	$10.053.488	150	-					NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[7437] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº80, folio 7.
[7438] Declaración juramentada, carpeta Nº80, folio 13.
[7439] Registro de matrimonio, carpeta Nº 82, folio 12.

ZAMBRANO ULLOA R.C.2150262 Hijo Fecha de nacimiento: 21/04/1997					SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1595**	**Fecha:**	**27/04/2001**	**Víctima directa:**	RUBÉN DARÍO BUITRAGO LÓPEZ			**Carpeta:**	**83**							
Delito:	Homicidio agravado															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
MARTA LÓPEZ CARDONA C.C.22.106.440 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres.	$210.147.291	$30.959.470	150 SMMLV	-						No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
												Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1949**	**Fecha:**	**15/03/2001**	**Víctima directa:**	LUIS ERNESTO CASTRO MONTEALEGRE			**Carpeta:**	**84**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
MARÍA DEYANIRA	-Poder original	Presunción	$215.585.431	$114.799.330	150	-						No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

MONTEALEGRE C.C.30.342.021 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica	de las honras fúnebres			SMMLV		Esta Sala no reconoce solicitud de indemnización, toda vez que ya fue reconocida la señora María Deyanira Montealegre dentro de este mismo proceso representada por el Doctor Mario Alonso Guevara, carpeta N°130.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1960**	**Fecha:**	**30/09/1995**	**Víctima directa:**	CARLOS ARTURO ARANGO APONTE			**Carpeta:**	**85**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción,														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
BLANCA NUBIA ARANGO PÉREZ C.C.41.922.320 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada -Registro de hechos atribuibles	Presunción de las honras fúnebres	$151.556.588	$41.600.479	150 SMMLV	-					$6.745.562	$206.972.606	$39.459.931	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[7440] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $6.745.562 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $246.432.537. De los cuales $206.972.606 corresponden al lucro cesante presente y $39.459.931 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DEISSY ALEJANDRA	-Poder original	-	$151.556.588	-	150	-					NA	$121.182.635	NA	100 SMMLV	NA

[7440] Registro de matrimonio, carpeta Nº85, folio 10.

ARANGO ARANGO C.C.1.017.156.428 Hija Fecha de nacimiento: 30/10/1987	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7441] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $121.182.635. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2730**	**Fecha:**	**21/07/2002**	**Víctima directa:**	ORIEL DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA		**Carpeta:**	**86**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, fotografía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA GEORGINA VELÁSQUEZ MAZO C.C.22.008.262 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$180.357.683	$131.382.543	150 SMMLV	-				No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
										Es preciso mencionar que la señora Georgina Velásquez Mazo fue reconocida como víctima del homicidio de Oriel de Jesús López, dentro de este mismo proceso en representación del Doctor Carmelo Vergara.				
MARÍA FERNANDA LÓPEZ VELÁSQUEZ R.C.1487418 Hija	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Es preciso aclarar que María Fernanda López es representada por el Doctor Carmelo Vergara dentro de este mimo proceso.				
MARÍA CAMILA LÓPEZ VELÁSQUEZ R.C.1487414 Hija	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Es preciso aclarar que María Camila López es representada por el Doctor Carmelo Vergara dentro de este mimo proceso.				
DIANA PATRICIA	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7441] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 85, folio 11.

LÓPEZ VELÁSQUEZ R.C.1487421 Hija					SMMLV		Es preciso aclarar que Diana Patricia López es representada por el Doctor Carmelo Vergara dentro de este mimo proceso.
DIEGO ALEXANDER LÓPEZ VELÁSQUEZ R.C.1487416 Hijo	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Es preciso aclarar que Diego Alexander López es representado por el Doctor Carmelo Vergara dentro de este mimo proceso.

PRETENSIONES														
Hecho:	**2037**	**Fecha:**	**12/09/2003**	**Víctima directa:**	JONATHAN LABRADOR MARTÍNEZ			**Carpeta:**	**87**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, registro de defunción, copia tarjeta de identidad.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LILIANA MARTÍNEZ MARULANDA C.C. 30.345.935 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Declaración juramentada -Declaración de afectaciones -Narracion de los hechos	Presunción de las honras fúnebres	$167.020.409	$136.607.918	150 SMMLV	-	$3.978.077	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA			
Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.978.077 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Liliana Martínez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades*													

							diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7442] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1511**	**Fecha:**	**28/07/2000**	**Víctima directa:**	WALTER DE JESÚS CEBALLOS LONDOÑO		**Carpeta:**	**88**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
AMPARO DE JESÚS LONDOÑO DE CEBALLOS C.C.46.640.322 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$221.201.191	$59.637.202	150 SMMLV	-				$3.837.419	$243.422.558	$55.919.992	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de parentesco[7443] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.837.419 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $299.342.550, donde $243.422.558 corresponde al lucro cesante presente y $55.919.992 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Amparo de Jesús Londoño demostró mediante declaración juramentada[7444] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2146**	**Fecha:**	**02/04/2001**	**Víctima directa:**	LUIS ALFONSO USME USME	**Carpeta:**	**89**	

[7442] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº87, folio 7.

[7443] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº88, folio 8.
[7444] Declaración juramentada, carpeta Nº88, folio 16.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DEYANIRA USME CIRO C.C.43.477.792 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	Presunción de las honras fúnebres	$211.541.734	$143.673.382	150 SMMLV	-	$3.825.896	$130.746.232	$119.426.330	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7445] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.825.896 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $250.172.562. De los cuales $130.746.232 corresponden al lucro cesante presente y $119.426.330 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LEIDY MARÍA USME USME C.C.1.037.949.426 Hija	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
YEISON DE JESÚS USME USME C.C.1.037.949.174 Hijo	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2399**	**Fecha:**	**11/01/2002**	**Víctima directa:**	ELIECER BUITRAGO GIRALDO	**Carpeta:**	**90**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**					

[7445] Registro de matrimonio, carpeta Nº89, folio 14.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARTHA LIGIA HERRERA OSORIO C.C. 25.127.781 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Copia registro de matrimonio	Presunción de las honras fúnebres	$104.930.736	$123.215.534	150 SMMLV	-	$3.519.517	$122.118.236	$110.093.306	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7446] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.519.517 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $232.211.542. De los cuales $122.118.236 corresponden al lucro cesante presente y $110.093.306 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV donde 100 SMMLV equivalen al daño por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.			
EDUIN ALEJANDRO BUITRAGO HERRERA C.C.1.056.772.082 Hijo Fecha de nacimiento. 24/04/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$52.465.368	-	150 SMMLV	-	NA	$32.896.951	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7447] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $32.896.951. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV donde 100 SMMLV equivalen al daño por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.			
YEISON BUITRAGO HERRERA C.C.1.056.777.052 Hijo Fecha de nacimiento: 18/10/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$52.465.368	-	150 SMMLV	-	NA	$48.373.943	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7448] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $48.373.943. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV donde 100 SMMLV equivalen al daño por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.			

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**3082**	**Fecha:**	**26/04/1999**	**Víctima directa:**	LUIS ÁNGEL LÓPEZ GALVIS	**Carpeta:**	**91**	
Delito:	Desaparición forzada							

[7446] Registro de matrimonio, carpeta Nº90, folio 14.
[7447] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº90, folio 18.
[7448] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº90, folio 28.

Documentos allegados de la víctima directa:	Fotografías, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA IDOBER LÓPEZ GALVIS C.C.22.109.553 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7449] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7450].				
MARÍA AURORA LÓPEZ GALVIS C.C.30.347.892 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7451] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7452].				

PRETENSIONES							
Hecho:	**2132**	**Fecha:**	**26/04/2000**	**Víctima directa:**	DIEGO ALEXANDER ARANGO JARAMILLO	**Carpeta:**	**92**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia documento de identificación.						

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

[7449] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº91, folios 9 y 23.

[7450] Declaración juramentada, carpeta N°91, folio 15.

[7451] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº91, folios 9 y 13.

[7452] Declaración juramentada, carpeta N°91, folio 15.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
BLANCA OLIVA JARAMILLO RAMÍREZ C.C.21.937.548 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	$112.910.344	$66.488.649	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
ARBEY ARANGO RUÍZ C.C.3.520.218 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Narración de los hechos -Denuncia Fiscalía	-	$112.910.344	$66.488.649	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2842**	**Fecha:**	**17/03/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALQUIBAR RIOS QUICENO	**Carpeta:**	**93**
Delito:	Secuestro simple y homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARILUZ LÓPEZ	-Poder original	Presunción	$49.454.937	$126.627.187	150	-	$3.654.063	$120.251.567	$59.032.982	130 SMMLV	NA

AMESQUITA C.C.24.758.848 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada -Declaración de afectaciones	de las honras fúnebres			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[7453] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.654.063 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $179.284.549. De los cuales $120.251.567 corresponden al lucro cesante presente y $59.032.982 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 corresponde al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV por el homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LEIDY TATIANA RIOS LÓPEZ C.C.1.055.918.102 Hija Fecha de nacimiento: 12/11/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.822.968	-	150 SMMLV	-	NA	$52.976.581	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7454] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $52.976.581. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
KELY YINETH RIOS LÓPEZ C.C.1.055.919.541 Hija Fecha de nacimiento: 30/10/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$24.822.968	-	150 SMMLV	-	NA	$60.125.783	$16.651.070	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7455] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $76.776.853. De los cuales $60.125.783 corresponden al lucro cesante presente y $16.651.070 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**467**	**Fecha:**	**14/06/2001**	**Víctima directa:**	LUZ MARÍNA MONTOYA OSPINA	**Carpeta:** **94**				
Delito:	Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[7453] Registro de matrimonio, carpeta Nº93, folio 11.
[7454] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº93, folio 15.
[7455] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº93, folio 18.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
JHON FREDY SÁNCHEZ MONTOYA C.C.1.101.692.234 Hijo Fecha de nacimiento: 02/10/1993	-Poder original -Copia registro de nacimiento	-	$34.060.284	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 467 no fue traído por la Fiscalía a este proceso.				
JOSÉ OMAR SÁNCHEZ MONTOYA C.C.1.055.917.901 Hijo Fecha de nacimiento: 06/03/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$34.060.284	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 467 no fue traído por la Fiscalía a este proceso.				
JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ MONTOYA C.C.1.055.917.920 Hijo Fecha de nacimiento: 06/03/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$34.060.284	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 467 no fue traído por la Fiscalía a este proceso.				
LUIS ALBERTO SÁNCHEZ C.C. 5.912.360 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Declaración de afectaciones	-	$102.189.027	$98.092.221	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 467 no fue traído por la Fiscalía a este proceso.				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**1321**	**Fecha:**	**05/10/2001**	**Víctima directa:**	RONALD ACOSTA			**Carpeta:**	**95**					
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia partida de bautismo.											
Víctima indirecta, identificación,		**Documentos aportados**		**Peticiones en materia de reparación**							**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
				Daño	**Lucro cesante**		**Otros**							

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA DOLARIS ACOSTA C.C.65.497.762 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$98.494.328	$58.141.841	150 SMMLV	-	$3.773.080	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.773.080 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Dolaris Acosta no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7456] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
ANA LUCIA ACOSTA PACHECO C.C.28.599.567 Abuela – madre de crianza	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$98.494.328	$58.141.841	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Ana Lucia Acosta no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su nieto[7457]. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa, los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación del daño moral por el hecho.				

[7456] Copia registro de nacimiento, carpeta N°95, folio 7.

[7457]Dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3250**	**Fecha:**	**10/07/2002**	**Víctima directa:**	GABRIEL IGNACIO PÉREZ GÓMEZ			**Carpeta:**	**96**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, diligencia de inspección del cadáver.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
MARGARITA PÉREZ GÓMEZ C.C.21.624.392 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-								$3.582.957	NA	NA	50 SMMLV	NA
														Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7458] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.582.957 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7459].				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2363**	**Fecha:**	**25/02/2002**	**Víctima directa:**	MARIO AUGUSTO ARISTIZABAL FRANCO			**Carpeta:**	**97**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
LIBARDO DE JESÚS	-Poder original	-	-	-	150	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7458] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº96, folios 9 y 10.

[7459] Declaración juramentada, carpeta N°96, folio 11.

ARISTIZABAL FRANCO C.C.70.353.220 Hermano	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7460] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7461].				
BERTA INÉS FRANCO GIRALDO C.C.22.008.404 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Copia registro de nacimiento				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
BLANCA CECILIA ARISTIZABAL FRANCO C.C.21.469.513 Hermana	-Copia registro de nacimiento -Entrega de restos humanos				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
LEIDY TATIANA ARISTIZABAL FRANCO C.C.1.036.617.269 Hermana	-Copia registro de nacimiento Copia cédula de ciudadanía				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
WILFER ALEXANDER ARISTIZABAL FRANCO C.C.92.641.797	-Copia cédula de ciudadanía				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
ROBINSON ARISTIZABAL FRANCO C.C.1.127.944.387 Hermano	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
MONICA ISABEL ARISTIZABAL FRANCO	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de				

[7460] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 97, folio 7 y 13.

[7461] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

C.C.43.927.679 Hermana							representación judicial.				
WILLINGTON ESTEBAN ARISTIZABAL FRANCO C.C.1.102.863.682 Hermano	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
FABIO ERNESTO ARISTIZABAL GARCÍA C.C.3.578.737 Padre	-Copia cédula de ciudadanía				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2647**	**Fecha:**	**02/02/2002**	**Víctima directa:**	WILMAR ANDRÉS OCAMPO CORTÉS	**Carpeta:** **98**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
WILMAR ANDRÉS OCAMPO CORTÉS C.C.75.003.553	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia impuesto municipal año 2017 -Ficha socioeconomica -Juramento estimatorio	$50.000.000			150 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no se allega documentos que soporten la pérdida tan elevada de cultivos[7462], sin embargo, se concede, el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[7462] Según juramento estimatorio perdió; 5 hectáreas de café estimadas en $250.000.000, carpeta N°98, folio 23.

RAMIRO OCAMPO OCAMPO C.C.4.595.022 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
HEMINZUL OCAMPO CORTÉS C.C.75.003.578 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1179**	**Fecha:**	**04/12/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALBEIRO ORDÓÑEZ CEPEDA	**Carpeta:**	**99**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, fotografía., copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ÁNGELICA MARÍA BELTRÁN BELTRÁN C.C.65.795.586 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Fiscalía	Presunción de las honras fúnebres	$162.149.070	4143.489.913	150 SMMLV	-	$3.938.341	$101.707.954	$47.791.644	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7463] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.938.341 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $149.499.598. De los cuales $101.707.954 corresponden al lucro cesante presente y $47.791.644 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
FRANCISCO ORDÓÑEZ CEPEDA C.C.93.335.965 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				

[7463] Declaración juramentada, carpeta Nº 99, folio 21.

	-Ficha socioeconómica										
ALEJANDRA ORDOÑEZ BELTRÁN RC. 32203245 Hija Fecha de nacimiento: 12/06/2001	-Poder de representación -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$101.707.954	$24.479.112	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7464] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $126.187.066. De los cuales $101.707.954 corresponden al lucro cesante presente y $24.479.112 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANA CELIA CEPEDA BELTRÁN C.C.28.835.311 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

[7464] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº99, folio 18.

PRETENSIONES							Postulados: Ramón María Isaza Arango y 59 postulados de las ACMM **INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1521**	**Fecha:**	**17/08/2000**	**Víctima directa:**	URIEL DE JESÚS GUTIÉRREZ TIRADO	**Carpeta:**	**100**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
JAIRO ALBERTO GUITIERREZ TIRADO C.C.10.179.123 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de bautismo -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				
RUBY DEL SOCORRO GUTIÉRREZ TIRADO C.C.30.343.882 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de bautismo	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
MARÍA DEL SOCORRO TIRADO DE GUTIÉRREZ C.C.24.704.490	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
ANIBAL DE JESÚS GUTIÉRREZ HINCAPIÉ C.C.8.231.173 Padre	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
ANIBAL ALONSO GUTIÉRREZ TIRADO C.C.10.171.157	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV		NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
CARMEN ADRIANA GUTIÉRREZ TIRADO C.C.20.429.839	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV		NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de				

Hermana							representación judicial.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1472**	**Fecha:**	**14/07/1999**	**Víctima directa:**	ANCIZAR RAMÍREZ FORERO			**Carpeta:**	**101**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LINA MARÍA SIERRA RUBIO C.C.24.715.922 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juamentada -Registro de hechos atribuibles	Presunción de las honras fúnebres.	$120.998.172	$134.592.677	150 SMMLV	-					$4.193.265	$152.406.760	$64.990.232	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[7465] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.193.265 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $217.396.992. De los cuales $152.406.760 corresponden al lucro cesante presente y $64.990.232 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
INGRI VANESSA RAMÍREZ SIERRA C.C.1.054.567.859 Hija Fecha de nacimiento: 05/07/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado estudiantil	-	$120.998.172	$11.703.711	150 SMMLV	-					NA	$152.406.760	$24.479.112	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7466] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $176.885.872. De los cuales $152.406.760 corresponden al lucro cesante presente y $24.479.112 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7465]Declaración juramentada, carpeta N°101, folio 14.
[7466] Copia registro de nacimiento, carpeta N°101, folio 9.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1486**	**Fecha:**	**08/12/1999**	**Víctima directa:**	JOSÉ YOBANIS MACHADO MACHADO			**Carpeta:**	**102**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia certificado de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
HERMOGENA MACHADO MOSQUERA C.C.24.920.607 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Servicios Preexequiales San Cayetano	$1.800.000 Honras fúnebres	$228.971.739	$60.531.118	150 SMMLV	-								$4.624.784	$294.094.848	$51.632.461	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de parentesco[7467] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.624.784 (cifra indexada) por el gasto de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $345.727.309, donde $294.094.848 corresponde al lucro cesante presente y $51.632.461 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Hermogena Machado demostró mediante declaraciones juramentadas[7468] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3203**	**Fecha:**	**06/04/2005**	**Víctima directa:**	JORGE ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ			**Carpeta:**	**103**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
MYRIAM MARTÍNEZ	- Poder original	Presunción	$148.806.858	$81.251.178	150	-								$3.504.145	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[7467] Copia registro de nacimiento, carpeta N°102, folio 9.
[7468] Declaración juramentada, carpeta N°102, folio 15.

DE SANDOVAL C.C.28.009.468 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Copia certificado de defunción	de las honras fúnebres			SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.504.145 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Myriam Martínez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7469] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1512**	**Fecha:**	**29/07/2000**	**Víctima directa:**	JORGE HERNÁNDEZ CHAVEZ			**Carpeta:**	**104**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		
JORGE HERNÁNDEZ	-Poder original	-	$221.639.250	$19.721.339	150	-						NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[7469] Copia registro de nacimiento, carpeta N°103, folio 7.

C.C.2.977.579 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Declaración de afectaciones -Ficha socioeconómica				SMMLV		Esta Sala no reconoce la pretensión del lucro cesante, toda vez que no allega pruebas que determinen que para la fecha de los hechos el señor Jorge Hernández dependía económicamente de su hijo. Es preciso aclarar que este rubro fue entregado a la señora Yiny María Marín (Compañera permanente), Arley Stiven Hernández Marín (hijo) y Jorge Luis Hernández Marín (hijo), quienes son representados dentro de este mismo proceso por la Doctora Myriam Fula Hernández. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa[7470]

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1467**	**Fecha:**	**20/01/1999**	**Víctima directa:**	ALCIDES MÉNDEZ CASTAÑEDA		**Carpeta:**	**105**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ TRIANA C.C.30.341.088 Hija Fecha de nacimiento: 11/06/1960	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica -Certificado Fiscalía -Declaración de afectaciones	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-				$4.385.916	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.385.916 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7471] con la víctima directa.				

[7470] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 104, folio 7.
[7471] Copia registro de nacimiento, carpeta N°105, folio 9.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1481**	**Fecha:**	**11/10/1999**	**Víctima directa:**	MARÍA MARGOTH GARZÓN HERNÁNDEZ			**Carpeta:**	**106**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ C.C.20.830.883 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento de Germán Garzón -Declaración juramentada -Declaración de afectaciones -Ficha socioeconómica	-	$234.137.000	$133.305.583	150 SMMLV	-							$4.145.348	$248.351.118	$117.475.335	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de parentesco[7472] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.145.348 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $365.826.453, donde $248.351.118 corresponde al lucro cesante presente y $117.475.335 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Mercedes Hernández demostró mediante declaraciones juramentadas[7473] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**1506**	**Fecha:**	**20/05/2002**	**Víctima directa:**	RAFAEL ANTONIO PARDO HERRERA			**Carpeta:**	**107**							
Delito:	Desaparición forzada															
Documentos allegados de la víctima directa:	Documento de identificación.															
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**										

[7472] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº106, folio 8.
[7473] Declaración juramentada, carpeta Nº106, folio 15.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
SUSY JULIANA PARDO ALFEREZ C.C.63.450.886 Hija Fecha de nacimiento: 01/10/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Registro de hechos atribuibles -Declaración extraproceso	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$40.811.755	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $40.811.755. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7474] con la víctima directa.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2090**	**Fecha:**	**23/10/2005**	**Víctima directa:**	NELSON QUINTERO CHARRY	**Carpeta:** **108**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
EDWIN QUINTERO CHARRY C.C.1.022.330.624 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7475] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7476].				

[7474] Copia registro de nacimiento, carpeta N°107, folio 9.
[7475] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº108, folios 7 y 12.
[7476] Prueba documental, carpeta N°108, folio 24.

	identificación de afectaciones										
MERY CHARRY C.C.39.640.730 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Declaración de afectaciones	$1.800.000 Honras fúnebres	$129.602.261	$124.173.918	150 SMMLV	-	$1.718.815	$136.908.452	$124.824.489	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7477] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.718.815 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Es preciso mencionar que el otro 50% fue entregado a al señor Luis Alfonso Quintero. En relación con el lucro cesante, se concede $261.732.941, donde $136.908.452 corresponde al lucro cesante presente y $124.824.489 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Mery Charry demostró mediante declaración juramentada[7478] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2294**	**Fecha:**	**31/07/2000**	**Víctima directa:**	EUGENIO ROMERO	**Carpeta:**	**109**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LUZ MARÍNA RODRÍGUEZ C.C.39.278.664 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$234.137.000	$133.305.583	150 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido. Es preciso mencionar que los registros de nacimiento aportados no coinciden los nombres de los padres.				

[7477] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº108, folio 7.
[7478] Declaración juramentada, carpeta Nº108, folio 18.

	-Copia registro de nacimiento -Declaración de afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones											
CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ ROMERO C.C.10.165.627 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad solicitó indemnización por la desaparición del señor Eugenio Romero, y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7479] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JESÚS ANTONIO ROMERO C.C.3.131.345 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copis registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad solicitó indemnización por la desaparición del señor Eugenio Romero, y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7480] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO C.C.3.132.635 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa. Es preciso mencionar que el señor José Roberto Rodríguez no arrimó copia de su registro de nacimiento.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**3015**	**Fecha:**	**16/10/2002**	**Víctima directa:**	JESÚS ERNESTO ESCOBAR GUILLEN	**Carpeta:** **110**				
Delito:	Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[7479] Copia registros de nacimiento, carpeta N°109, folios 9 y 13.
[7480] Copia registros de nacimiento, carpeta N°109, folios 9 y 16.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
ANA AYDE MALDONADO TRIANA C.C.30.350.820 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Funeraría Central -Ficha socioeconómica	$1.000.000 Honras fúnebres	$172.591.852	$125.323.653	150 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce solicitud de indemnización, toda vez que ya fue reconocida la señora Ana Ayde Maldonado Triana dentro de este mismo proceso representada por el Doctor Mario Alonso Guevara, carpeta N°165.				
WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR MALDONADO R.C.22328764 Hijo	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
JOSÉ MAURICIO ESCOBAR MALDONADO R.C.16363194 Hijo	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
CARLOS ALBERTO ESCOBAR MALDONADO R.C.18511611 Hijo	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**2717**	**Fecha:**	**01/09/2000**	**Víctima directa:**	MIGUEL ANTONIO NEIRA ÁVILA	**Carpeta:** **111**				
Delito:	Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA DE JESÚS ÁVILA C.C.24.709.846 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeoconomica	-	$206.835.710	$119.069.103	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2360 1619**	**Fecha:**	**25/04/2002 18/04/2001**	**Víctimas directas:**	GONZALO HURTADO TRUJILLO EMILIO ALBERTO HURTADO ARIAS	**Carpeta:**	**112 y 115**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, fotografía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ROSALBA ARIAS DE HURTADO C.C.41.563.244 Cónyuge – Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Factura Funeraría Nuestra Señora Del Carmen -Ficha socioeconómica -Registro de hechos	$1.300.000 Honras fúnebres	$99.350.856	$97.462.793	150 SMMLV	-		$5.039.270	$118.402.936	$57.743.007	200 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[7481] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $5.039.270 correspondiente al gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $176.145.943. De los cuales $118.402.936 corresponden al lucro cesante presente y $57.743.007 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 200 SMMLV por el homicidio de su esposa e hijo, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7481] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº115, folio 12.

	atribuibles										
NELSON DE JESÚS HURTADO ARIAS R.C.17136844 Hijo - Hermano Fecha de nacimiento: 02/01/1982	-Copia registro de nacimiento	-	$19.870.171	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
RUBÉN DARIO HURTADO ARIAS C.C.70.731.103 Hijo - Hermano Fecha de nacimiento: 17/12/1979	-Poder original -Copia registro de nacimiento	-	$19.870.171	-	150 SMMLV	-	NA	$2.388.526	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7482] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $2.388.526. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. En lo pertinente al daño moral por el delito de su hermano no se concede, toda vez que no se demostró el daño moral.				
JORGE HUMBERTO HURTADO ARIAS C.C.1.047.966.680 Hijo - Hermano Fecha de nacimiento: 28/12/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.870.171	-	150 SMMLV	-	NA	$13.831.319	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7483] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $13.831.319. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. En lo pertinente al daño moral por el delito de su hermano no se concede, toda vez que no se demostró el daño moral.				
CARLOS MARIO HURTADO ARIAS C.C.1.047.967.089 Hijo - Hermano Fecha de nacimiento: 12/09/1989	-Poder original -Copia registro de nacimiento	-	$19.870.171	-	150 SMMLV	-	NA	$15.083.806	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7484] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $15.083.806. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. En lo pertinente al daño moral por el				

[7482] Copia registro de nacimiento, carpeta N°115, folio 18.
[7483] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº115, folio 19
[7484] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº115, folio 21.

							delito de su hermano no se concede, toda vez que no se demostró el daño moral.
CLAUDIA PATRICIA HURTADO ARIAS C.C.1.047.968.442 Hijo - Hermano Fecha de nacimiento: 05/09/1991	-Poder original -Copia registro de nacimiento	-	$19.870.171	-	150 SMMLV	-	NA | $18.704.109 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7485] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $18.704.109. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. En lo pertinente al daño moral por el delito de su hermano no se concede, toda vez que no se demostró el daño moral.
MARÍA DORIS HURTADO ARIAS C.C.24.827.046 Hijo - Hermano Fecha de nacimiento: 30/12/1973	-Poder original -Copia registro de nacimiento	-	$19.870.171	-	150 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | 100 SMMLV | NA A pesar de que la víctima indirecta acreditó parentesco[7486] con la directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, dado que María Doris Hurtado para la fecha del hecho contaba con más de 25 años de edad. Sin embargo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. En lo pertinente al daño moral por el delito de su hermano no se concede, toda vez que no se demostró el daño moral.
LUZ MARÍA HURTADO ARIAS C.C.43.457.543 Hija - Hermana Fecha de nacimiento: 15/11/1966	-Poder original -Copia registro de nacimiento de Ana Sofia Blandón	-	$19.870.171	-	150 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | 100 SMMVL | NA A pesar de que la víctima indirecta acreditó parentesco[7487] con la directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, dado que Luz María Hurtado para la fecha del hecho contaba con más de 25 años de edad. Sin embargo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. En lo pertinente al daño moral por el delito de su hermano no se concede, toda vez que no se demostró el daño moral.
LUZ ESTELA HURTADO ARIAS C.C.43.461.019 Hija - Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento de Ana Sofia Blandón	-	$19.870.171	-	150 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.

[7485] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº115, folio 23.
[7486] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº115, folio 27.
[7487] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº115, folio 25.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2175**	**Fecha:**	**22/11/1990**	**Víctima directa:**	GABRIEL ANTONIO PÉREZ			**Carpeta:**	**113**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Fotografía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ANA MERCEDES PÉREZ PÉREZ C.C.22.010.384 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Certificado Servicios Preexequiales San Cayetano	$800.000 Honras fúnebres	$218.128.898	$112.447.748	150 SMMLV	-					$2.562.022	$289.562.123	$96.032.814	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de parentesco[7488] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $2.562.022 (cifra indexada) por el gasto de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $385.594.937, donde $289.562.123 corresponde al lucro cesante presente y $96.032.814 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ana Mercedes Pérez demostró mediante declaraciones juramentadas[7489] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
INGRID SÁNCHEZ PÉREZ C.C.22.011.386 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$218.128.898	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											A pesar de la acreditación de parentesco[7490] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[7491].				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2047**	**Fecha:**	**12/03/2004**	**Víctima directa:**	HELVER BETANCUR ACOSTA	**Carpeta:** **114**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[7488] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº113, folio 7.
[7489] Declaración juramentada, carpeta Nº113, folio 15 y 16.
[7490] Copia registros de nacimiento, carpeta N°113, folios 7 y 18.
[7491] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia documento de identificación, copia registro de nacimiento, declaración juramentada.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
							$3.819.564	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
ARGEMIRO BETANCUR CASTAÑO C.C.10.164.473 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres	$165.522.677	$104.578.434	150 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.819.564 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Argemiro Betancur no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7492] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1448**	**Fecha:**	**19/07/1997**	**Víctima directa:**	CARLOS HERNÁN CESPEDES BUSTOS	**Carpeta:**	**116**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[7492] Copia registro de nacimiento, carpeta N°114, folio 11.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
GRACIELA BUSTOS C.C.24.699.969 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Registro de hechos atribuibles	Presunción de las honras fúnebres	$269.755.859	$52.192.031	150 SMMLV	-	$5.487.187	$281.045.630	$70.860.985	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7493] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.487.187 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $351.906.615, donde $281.045.630 corresponde al lucro cesante presente y $70.860.985 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Graciela Bustos demostró mediante declaración juramentada[7494] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
IVY ASTRID NAVARRO BUSTOS C.C.30.344.377	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7495] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7496].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2088**	**Fecha:**		**Víctima directa:**	ÁLVARO HERRERA	**Carpeta:** **117**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**					

[7493] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº116, folio 7.
[7494] Declaración juramentada, carpeta Nº116, folio 18.
[7495] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº116, folio 7 y 10.
[7496] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
ALICIA HERRERA OSPINA C.C.24.702.275 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo de Yenifer Tatiana Herrera -Declaración de afectaciones	-	$137.418.324	$61.095.844	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce solicitud de indemnización, toda vez que ya fue reconocida la señora Alicia Herrera Ospina dentro de este mismo proceso bajo la representación del Doctor Oscar Alberto Caycedo Neira.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1961**	**Fecha:**	**02/07/2001**	**Víctima directa:**	MAURICIO CASTRILLÓN DUQUE	**Carpeta:** **118**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, partida de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
LUZ MARINA DUQUE JARAMILLO C.C.24.711.076 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica	-	$187.997.562	$120.336.841	150 SMMLV	-	$3.804.262	$255.656.485	$105.432.263	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7497] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.804.262 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $361.088.748, donde $255.656.485 corresponde al lucro cesante presente y $105.432.263 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Luz Marina Duque demostró mediante declaración juramentada[7498] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[7497] Copia registro de nacimiento, carpeta N°118, folio 10.
[7498] Declaración juramentada, carpeta N°118, folio 12.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2645**	**Fecha:**	**2002**	**Víctima directa:**	JESÚS ALONSO ZULUAGA DUQUE		**Carpeta:**	**119**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
JESÚS ALONSO ZULUAGA DUQUE C.C.75.000.745	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-			NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
									Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
NATALIA ZULUAGA ARBOLEDA C.C.1.053.854	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-			NA	NA	NA	No reconocido	NA
									Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
SANDRA LILIANA ARBOLEDA RAMÍREZ C.C.30.406.156	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-			NA	NA	NA	No reconocido	NA
									Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
MARIBEL ZULUAGA ARBOLEDA C.C.1.053.846.474	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-			NA	NA	NA	No reconocido	NA
									Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**193**	**Fecha:**	**06/10/2005**	**Víctima directa:**	CARLOS AUGUSTO TANGARIFE CARVAJAL		**Carpeta:**	**120**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado												
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									

					moral						
LUZ MERY ARANGO C:C.65.815.333 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extrajuicio -Incidente de afectaciones -Certificado Fiscalía	-	-	-	1.000 SMMLV	–	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Es preciso aclarar que la Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el homicidio en persona protegida en el hecho 193 fue formulado por el ente Fiscal en audiencia concentrada ante otro Despacho del Tribunal, motivo por el cual, en este proceso solo se legalizó el desplazamiento forzado de Sandra Milena Tangarife, Luis Ferney Rúgeles Gallego, Édgar Ferney Rúgeles, Sandra Yaderly Rúgeles, Adriana Lucía Rúgeles y Jonatán David Rúgeles; y los sobrinos de Luis Ferney, llamados, José Eleazar Rúgeles y Eliseo Rúgeles.			
CÉSAR AUGUSTO TANGARIFE ARANGO C.C. 1.007.302.096 Hijo Fecha de nacimiento 05/09/1996	-Cédula de ciudadanía -Registro de defuncion	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Es preciso aclarar que la Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el homicidio en persona protegida en el hecho 193 fue formulado por el ente Fiscal en audiencia concentrada ante otro Despacho del Tribunal.				
DIANA MARCELA TANGARIFE ARANGO C.C.1.109.299.434 Hija Fecha de nacimento 12/10/1995	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Es preciso aclarar que la Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el homicidio en persona protegida en el hecho 193 fue formulado por el ente Fiscal en audiencia concentrada ante otro Despacho del Tribunal.				
ERIKA ANDREA TANGARIFE ARANGO T.I. 1.006.022.322 Hija Fecha de nacimento 30/11/2002	-Copia tarjeta de identidad -Poder de representación -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Es preciso aclarar que la Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el homicidio en persona protegida en el hecho 193 fue formulado por el ente Fiscal en audiencia concentrada ante otro Despacho del Tribunal.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2052**	**Fecha:**	**29/03/2004**	**Víctima directa:**	ADRIANA CUERVO MELO	**Carpeta:**	**121**	

Delito:	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil											
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ADRIANA CUERVO MELO C.C.24.712.484	-Poder original -Sustitución del poder -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1564**	**Fecha:**	**23/02/2001**	**Víctima directa:**	AQUILEO BUITRAGO BLANDÓN	**Carpeta:** **122**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro de civil de nacimiento, registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA GISELLA BLANDÓN C.C.24.755.409 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$225.765.150	$80.749.340	1.000 SMMLV	-	$3.926.375	$263.456.757	$73.835.921	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7499] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.926.375 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $337.292.678, donde $263.456.757 corresponde al lucro cesante presente y $73.835.921 al lucro cesante futuro,				

[7499] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº122, folio 14.

	-Declaración extraprocesal -Registro de hechos atribuibles						teniendo en cuenta que la señora María Gisella Blandón demostró mediante declaración juramentada[7500] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1932**	**Fecha:**	**24/05/1998**	**Víctima directa:**	CARLOS HUMBERTO CASTILLO CONTRERAS		**Carpeta:**	**123**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
HUMBERTO CASTILLO BELTRÁN C.C.366.683 Padre	-Poder original -Cédula de Ciudadanía -Partida de bautismo	-	$63.215.849	$6.298.578	1.000 SMMLV	-				$2.320.122	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.320.122 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Humberto Castillo no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la				

[7500] Declaración juramentada, carpeta N°122, folio 7.

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td colspan="5">acreditación de parentesco[7501] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">ELISA CONTRERAS
C.C.20.828.439
Madre</td><td rowspan="2">-Poder original
-Cédula de ciudadanía</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">$63.215.849</td><td rowspan="2">$6.298.578</td><td rowspan="2">1.000 SMMLV</td><td rowspan="2">-</td><td>$2.320.122</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="5">Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.320.122 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Elisa Contreras no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”.

Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7502] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">HUMBERTINA CASTILLO CASTILLO
C.C.20.829.957
Hermana</td><td rowspan="2">-Poder original
-Cédula de ciudadanía
-Registro de nacimiento</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">$63.215.849</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">1.000 SMMLV</td><td rowspan="2">-</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="5">A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7503] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7504].</td></tr>
<tr><td>MILLER ALFONSO</td><td>-Poder original</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>1.000</td><td>-</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr>
</table>

[7501] Copia registro de nacimiento, carpeta N°123, folio 18.

[7502] Copia registro de nacimiento, carpeta N°123, folio 18.

[7503] Copia registro de nacimiento, carpeta N°123, folio 10 y 18.

[7504] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

CASTILLO C.C.3.131.363 Hermano	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7505] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7506].
LUIS ELVER CASTILLO CASTILLO C.C.1.054.540.201 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$63.215.849	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7507] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7508].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1938**	**Fecha:**	**15/01/2002**	**Víctima directa:**	JAIME LEANDRO VALDERRAMA ARIAS			**Carpeta:**	**124**								
Delito:	Secuestro simple y homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
MARÍA NELLY ARIAS RODRÍGUEZ C.C.24.710.414 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$61.610.369	$60.564.262	1.000 SMMLV	-	$1.756.256	$122.118.236	$53.242.538	130 SMMLV	NA						
		Dada la acreditación de parentesco[7509] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.756.256 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $175.360.774, donde $122.118.236 corresponde al lucro cesante presente y $53.242.538															

[7505] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº123, folio 6 y 18.

[7506] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7507] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº123, folio 3 y 18.

[7508] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7509] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº124, folio 18.

	-Declaraciones juramentadas						al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Nelly Arias demostró mediante declaraciones juramentadas[7510] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se reconoce el daño moral en 130, de los cuales 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
SAMUEL VALDERRAMA SUÁREZ C.C.10.160.307 Padre	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$61.610.369	$60.564.262	1.000 SMMLV	-	$1.756.256 | $122.118.236 | $46.276.259 | 130 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[7511] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.756.256 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $168.394.495, donde $122.118.236 corresponde al lucro cesante presente y $46.276.259 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Samuel Valderrama demostró mediante declaraciones juramentadas[7512] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se reconoce el daño moral en 130, de los cuales 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
SANDRA MILENA VALDERRAMA ARIAS C.C.30.388.824 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7513] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7514].
SAMUEL VALDERRAMA ARIAS C.C.10.189.250 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$61.610.369	-.	1.000 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7515] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño

[7510] Declaración juramentada, carpeta Nº 24, folio 3.
[7511] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº124, folio 18.
[7512] Declaración juramentada, carpeta Nº124, folio 3.
[7513] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº124, folio 10 y 18.
[7514] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7515] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº124, folio 7 y 18.

	-Registro de nacimiento						moral[7516].
JHON JAROL VALDERRAMA ARIAS C.C.10.188.534 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$61.610.369	-	1.000 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7517] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7518].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1940**	**Fecha:**	**03/09/2000**	**Víctima directa:**	WILSON FERIA YARA	**Carpeta:** **125**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ISABEL YARA C.C.24.714.080 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7519] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7520].				

[7516] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7517] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº124, folio 4 y 18.

[7518] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7519] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº125, folios 14 y 19.

[7520] Declaración juramentada, carpeta N°125, folio 4.

MARÍA RAQUEL YARA TACUMA C.C.24.706.978 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$164.581.666	$107.237.592	1.000 SMMLV	-	$3.808.768	$275.444.915	$96.477.995	100 SMMLV	NA	Dada la acreditación de parentesco[7521] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.808.768 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $371.922.910, donde $275.444.915 corresponde al lucro cesante presente y $96.477.995 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Raquel Yara demostró mediante declaración juramentada[7522] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
OLMEDO FERIA YARA C.C.10.180.965 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7523] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7524].
JEFERSON YARA C.C.1.054.539.784 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$54.860.555	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7525] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7526].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1942**	**Fecha:**	**01/05/2002**	**Víctima directa:**	AMPARO ÁLVAREZ GÓMEZ	**Carpeta:** **126**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[7521] Copia registro de nacimiento, carpeta N°125, folio 14.
[7522] Declaración juramentada, carpeta N°125, folio 9.
[7523] Copias registros de nacimiento, carpeta N°125, folios 8 y 14.
[7524] Declaración juramentada, carpeta N°125, folio 4.
[7525] Copias registros de nacimiento, carpeta N°125, folios 5 y 14.
[7526] Declaración juramentada, carpeta N°125, folio 4.

Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
JORGE ELIECER RENTERIA MARÍN C.C.3.553.883 Compañero permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$98.705.176	$121.572.089	1.000 SMMLV	-	$3.599.177	$118.402.936	$57.807.462	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7527] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.599.177 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $176.210.398. De los cuales $118.402.936 corresponden al lucro cesante presente y $57.807.462 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
JORGE ELIECER RENTERIA ÁLVAREZ C.C.1.036.132.958 Hijo Fecha de nacimiento 10/12/1992	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$26.273.964	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7528] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $26.273.964. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
YENNY ANDREA RENTERIA ÁLVAREZ C.C.1.036.133.382 Hija Fecha de nacimiento 05/05/1994	-Poder original Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$49.352.588	-	1.000 SMMLV	-	NA	$29.600.734	$343.296	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7529] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $29.944.030. De los cuales $26.600.734 corresponden al lucro cesante presente y $343.296 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
VÍCTOR ANDRÉS	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	$29.600.734	$2.655.256	100 SMMLV	NA

[7527] Declaración juramentada, carpeta Nº126, folio 2.
[7528] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº126, folio 11.
[7529] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº126, folio 8.

RENTERIA ÁLVAREZ C.C.1.036.133.808 Hijo Fecha de nacimiento 02/07/1995	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7530] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $32.255.990. De los cuales $29.600.734 corresponden al lucro cesante presente y $2.655.256 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
SANDRA MONICA ÁLVAREZ C.C.1.054.540.101 Hija Fecha de nacimiento 09/08/1982	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$49.352.588	-	1.000 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1944	**Fecha:** 01/09/2001	**Víctima directa:** GENEVER ANTONIO SUÁREZ			**Carpeta:** 127						
Delito: Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa: Fotografía, copia registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARÍA FABIOLA SUÁREZ C.C.30.345.005 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaracion extraprocesal -Juramento estimatorio	-	$152.491900	$122.370.294	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Marí Fabiola Suárez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo,*				

[7530] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº126, folio 5.

							de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7531] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.
YEFERSON ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ C.C.80.743.512 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$50.830.633	-	1.000 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7532] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7533].
LUZ ÁNGELA BARRERO SUÁREZ C.C.30.389.091 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7534] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7535].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1947**	**Fecha:**	**27/12/2002**	**Víctima directa:**	JESÚS LEONARDO MOSQUERA PALACIO	**Carpeta:**	**128**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia partida de defunción, copia registro de nacimiento.							

[7531] Copia registro de nacimiento, carpeta N°127, folio 15.

[7532] Copia registro de nacimiento, carpeta N°127, folio 10 y 15.

[7533] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7534] Copia registro de nacimiento, carpeta N°127, folio 7 y 15.

[7535] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA CIRY MOSQUERA PALACIOS C.C.54.251.285 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal -Registro de hechos atribuibles	-	$180.076.908	$64.262.191	750 SMLV	-	$3.510.335	$222.370.669	$74.823.046	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7536] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.510.335 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $297.193.715. De los cuales $222.370.669 corresponden al lucro cesante presente y $74.823.046 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1948**	**Fecha:**	**11/03/2001**	**Víctima directa:**	NELSON MORALES RODRÍGUEZ	**Carpeta:** **129**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
							$3.869.055	$147.763.376	$64.552.910	100 SMMLV	NA

[7536] Declaración juramentada, carpeta N°128, folio 4.

LUZ MARY NAVARRETE MARTÍNEZ C.C.25.221.147 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal -Ficha socioeconómica -Sentencia Juzgado Primero Promiscuo de Familia La Dorada	-	$110.249.411	$64.509.982	750 SMMLV	-	Dada la acreditación de la unión marital[7537] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.869.055 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $212.316.286. De los cuales $147.763.376 corresponden al lucro cesante presente y $64.552.910 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
NELSON MORALES PATIÑO C.C.1.054.548.347 Hijo Fecha de nacimiento 04/02/1989	-Cédula de Ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.
LUZ MARY PATIÑO GUTIÉRREZ C.C.21.939.033 Ex compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificación Alcaldia La Dorada -Ficha socioeconómica	-	$110.249.411	$64.509.982	750 SMMLV		NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que se reconoció a la señora Luz Mary Navarrete como compañera permanente del señor Nelson Morales, mediante Sentencia Juzgado Primero Promiscuo de Familia La Dorada.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1949**	**Fecha:**	**15/03/2001**	**Víctima directa:**	LUIS ERNESTO CASTRO MONTEALEGRE	**Carpeta:**	**130**	

[7537] Declaración juramentada, carpeta N°129, folio 40.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DEYANIRA MONTEALEGRE C.C.30.342.021 Madre	-Poder original -Copia cédula ciudadania -Declaración juramentada	-	$165.207.481	$114.286.074	1.000 SMMLV	-	$3.869.055	$263.456.757	$102.470.101	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7538] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.869.055 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $365.926.808, donde $263.456.757 corresponde al lucro cesante presente y $102.470.101 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Deyanira Montealegre demostró mediante declaración juramentada[7539] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
GLORIA MELBA CASTRO MONTEALEGRE C.C.30.390.333 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$55.069.160	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7540] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no hay pruebas que acrediten la dependencia económica de la señora Gloria Melba Castro por parte de su hermano, del mismo modo no se concede indemnización del daño moral, por insuficiencia probatoria[7541].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1950**	**Fecha:**	**24/03/2001**	**Víctima directa:**	JHON FREDY ROJAS MORENO	**Carpeta:**	**131**	

[7538] Copia registro de nacimiento, carpeta N°130, folio 9.
[7539] Declaración juramentada, carpeta N°130, folio 14.
[7540] Copia registro de nacimiento, carpeta N°130, folio 3 y 9.
[7541] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
GLADYS MORENO MARTÍNEZ C.C.24.715.379 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica	-	$192.305.102	$123.519.067	1.000 SMMLV	-	$3.869.055	$261.492.464	$100.498.432	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7542] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.869.055 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $361.990.896, donde $261.492.464 corresponde al lucro cesante presente y $100.498.432 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Gladys Moreno demostró mediante declaración juramentada[7543] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JOSÉ VICENTE ROJAS MORENO C.C.10.180.602 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7544] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7545].				
MARÍA ADELAIDA ROJAS MORENO C.C.24.652.491 Hermana	-Poder original -Cédula de Ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7546] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos				

[7542] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº131, folio 17.
[7543] Declaración juramentada, carpeta Nº131, folio 4.
[7544] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº131, folios 11 y 17.
[7545] Declaración juramentada, carpeta N°131, folio 4.
[7546] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº131, folios 8 y 17.

	-Registro de nacimiento						por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7547].					
LUIS CARLOS ROJAS MORENO C.C.10.183.128 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7548] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7549].					

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1951**	**Fecha:**	**07/04/2001**	**Víctima directa:**	HENRY MEJÍA		**Carpeta:**	**132**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARTHA ISABEL ESTRADA ARENAS C.C.24.712.944 Compañera permanente	-Poder original Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica	-	$215.823.537	$133.875.542	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA			
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró la unión marital con la víctima directa.					
NANCY LUZ	-Cédula de ciudadanía	--	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			

[7547] Declaración juramentada, carpeta N°131, folio 4.
[7548] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº131, folios 5 y 17.
[7549] Declaración juramentada, carpeta N°131, folio 4.

VERGARA VACA C.C.1.098.623.793 Compañera permanente	-Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna toda, vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
DIANA MARCELA MEJÍA ESTRADA R.C.19990525 Hija Fecha de nacimiento 25/05/1999	-Registro de nacimiento	-	--	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna toda, vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
ANDRES FELIPE MEJIA VERGARA R.C.30868243 Hijo Fecha de nacimiento 05/03/2001	-Registro de nacimiento	-	--	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna toda, vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1957	**Fecha:** 24/04/2001	**Víctima directa:** JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ			**Carpeta:** 133						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
GLADYS VILLALOBOS DE RAMÍREZ C.C.20.827.997 Cónyuge	-Poder original -Partida de matrimonio	-	$53.728.799	$43.013.411	1.000 SMMLV	-	$3.825.896	$64.884.421	$39.160.971	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7550] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.825.896 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por				

[7550] Partida de matrimonio, carpeta Nº133, folio 22.

	-Copia cédula de ciudadanía						valor total de $104.160.972. De los cuales $64.884.421 corresponden al lucro cesante presente y $39.160.971 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARÍA CRISTINA RAMÍREZ VILLALOBOS C.C.52.318.991 Hija Fecha de nacimiento 27/10/1974	-Poder original -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Teniendo en cuanta que la víctima indirecta acreditó parentesco[7551] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LEONARDO RAMÍREZ VILLALOBOS C.C.79.852.508 Hijo Fecha de nacimiento 06/04/1977	-Poder original -Registro de nacimiento	-	$35.814.901	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Teniendo en cuanta que la víctima indirecta acreditó parentesco[7552] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
YOLANDA BEJARANO RUBIO C.C.51.791.974 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	$53.724.501	$43.013.411	1.000 SMMLV	-	NA / $64.884.421 / $39.160.971 / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7553] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $104.160.972. De los cuales $64.884.421 corresponden al lucro cesante presente y $39.160.971 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ BEJARANO C.C.1.033.724.216 Hijo Fecha de nacimiento	-Poder original -Registro de nacimiento	-	$35.814.901	-	1.000 SMMLV	-	NA / $45.570.419 / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7554] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $45.570.419. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV,

[7551] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº133, folio 19.
[7552] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº133, folio 15.
[7553] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº133, folio 12.
[7554] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº133, folio 9.

20/06/1990	-Copia cédula de ciudadania						según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MAGDA BRIGITTE RAMÍREZ BEJARANO C.C.24.652.178 Hija Fecha de nacimiento 25/01/1985	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$35.814.901	-	1.000 SMMLV	-	NA	$23.622.651	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7555] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.622.651. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1954**	**Fecha:**	**30/04/2001**	**Víctima directa:**	JEFERSON GÓMEZ GUAYACUNDO	**Carpeta:** **134**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
GLORIA LUCIA GUAYACUNDO GUERRERO C.C.35.486.744 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$107.290.267	$117.843.872	1.000 SMMLV	-	$3.825.896	$259.537.685	$106.829.255	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7556] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.825.896 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $366.366.940, donde $259.537.685 corresponde al lucro cesante presente y $106.829.255 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Gloria Lucia Guayacundo demostró mediante declaración juramentada[7557] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de				

[7555] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº133, folio 6.
[7556] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº133, folio 13.
[7557] Declaración juramentada, carpeta Nº133, folio 2.

							Estado.					
JACKELING GUAYACUNDO C.C.30.390.055 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$35.760.561	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7558] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7559].					
VÍCTOR YESID BARRIOS GUAYACUNDO C.C.1.054.564.768 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$35.760.561	$1.592.420	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7560] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7561].					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1958**	**Fecha:**	**21/06/2001**	**Víctima directa:**	LEONARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	**Carpeta:** **135**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
OVIDIO MARTÍNEZ LARA C.C.10.160.215 Padre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificación funerararia	-	$91.706.245	$91.503.352	1.000 SMMLV	-	$1.904.202	$127.828.242	$39.469.135	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7562] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $1.904.202 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $167.297.377, donde $127.828.242 corresponde al lucro cesante presente y $39.469.135 al lucro cesante futuro,				

[7558] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 134, folio 6 y 13.

[7559] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7560] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 134, folio 3 y 13.

[7561] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7562] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº135, folio 18.

							teniendo en cuenta que el señor Ovidio Martínez demostró mediante declaración juramentada[7563] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
MARÍA ERLEY HERNÁNDEZ ACOSTA C.C.24.706.702 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones -Declaración juramentada	-	$91.706.245	-	1.000 SMMLV	-	$1.904.202 | $127.828.242 | $46.870.445 | 100 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[7564] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $1.904.202 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $174.698.687, donde $127.828.242 corresponde al lucro cesante presente y $46.870.445 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Hernández demostró mediante declaración juramentada[7565] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
SANDRA BIBIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C.30.388.098 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7566] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7567].
DIANA YISELA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C.24.714.447 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$25.010.794	-	1.000 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7568] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7569].

[7563] Declaración juramentada, carpeta Nº135, folio 5.
[7564] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº135, folio 18.
[7565] Declaración juramentada, carpeta Nº135, folio 5.
[7566] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 135, folio 9 y 12.
[7567] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[7568] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº135, folio 6 y 12.
[7569] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1961**	**Fecha:**	**02/07/2001**	**Víctima directa:**	MAURICIO CASTRILLÓN DUQUE			**Carpeta:**	**136**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
LUZ MARINA DUQUE JARAMILLO C.C.24.711.076 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles -Copia registro de nacimiento	-	$207.798.791	$119.852.894	1.000 SMMLV	-								NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
														Es preciso que la señora Luz Marina Duque Jaramillo, fue reconocida dentro de este mismo proceso, por el mismo defensor en la carpeta N°118.				
FRANCISCO ALBERTO CASTRILLON DUQUE C.C.10.185.602 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7570] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7571].				
ALEXANDER DUQUE JARAMILLO C.C.3.132.549 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7572] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7573].				

[7570] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº136, folio 7 y 15.

[7571] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7572] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº136, folio 4 y 12.

[7573] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1963**	**Fecha:**	**07/07/2001**	**Víctima directa:**	OSCAR JAVIER ORTIZ MUÑOZ			**Carpeta:**	**137**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia tarjeta de identidad, copia registro de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**												
			Presente	**Futuro**														
CONCEPCION CHIMBI DE SANTAMARÍA C.C.24.704.501 Madre de crianza	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Entrevista Policia Judicial	-	-	-	1.000 SMMLV	-								$3.804.262	NA	NA	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación parento - filial[7574] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.804.262 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MYRIAN MUÑOZ C.C.30.344.338 Madre	-Cédula de ciudadanía	-	--	-	1.000 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1966**	**Fecha:**	**19/08/2001**	**Víctima directa:**	FABIO LAGUNA VINASCO			**Carpeta:**	**138**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro de defunción, partida de bautizo.																	
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**																

[7574] Declaración juramentada, carpeta Nº137, folio 5.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA DOLY VINASCO PIEDRAHITA C.C.30.346.870 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Ficha socioeconómica -Registro de hechos atribuibles	-	$205.051.031	$131.565.768	1.000 SMMLV	-	$3.580.024	$251.812.790	$115.997.924	SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7575] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.580.024 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $367.810.714, donde $251.812.790 corresponde al lucro cesante presente y $115.997.924 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Doly Vinasco demostró mediante declaraciones juramentadas[7576] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1968**	**Fecha:**	**26/08/2001**	**Víctima directa:**	ALQUIVER CARDOZO BERNAL MARTHA CECILIA BERNAL	**Carpeta:**	**139**				
Delito:	Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio										
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, copia tarjeta de conducta militar, copia registro de defunción.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
MARTHA CECILIA BERNAL C.C.30.346.870 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de defunción	Presunción de las honras fúnebres	$204.684.148	$87.506.630	1.000 SMMLV	-	$3.794.360	$251.812.790	$91.334.945	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7577] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.794.360 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $343.147.735, donde $251.812.790 corresponde al lucro cesante presente y $91.334.945 al lucro cesante futuro,				

[7575] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº138, folio 16.
[7576] Declaración juramentada, carpeta Nº138, folio 10 y 11.
[7577] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº139, folio 14.

	-Artículo periodístico -Declaración juramentada -Ficha socioeconomico -Constancia medicina legal						teniendo en cuenta que la señora Martha Cecilia Bernal demostró mediante declaración juramentada[7578] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por la tentativa de homicidio sufrida por la señora Cecilia Bernal, y 100 SMMLV por el homicidio de su hijo, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JHON MILTON CARDOZO BERNAL C.C.10.186.469 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7579] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7580].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2006**	**Fecha:**	**19/05/2002**	**Víctima directa:**	LIBARDO ANTONIO VALENCIA AGUIRRE			**Carpeta:**	**140**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
MIRYAM DEL SOCORRO VALENCIA DE RUBIO C.C.41.581.503 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Sustitución de poder	-	-	-	1.000 SMMLV	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
													Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				

[7578] Declaración juramentada, carpeta Nº139, folio 5.
[7579] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº139, folio 6 y 14.
[7580] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Ficha socioeconómica						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2007**	**Fecha:**	**24/04/2002**	**Víctima directa:**	JEFERSON VALENCIA CALDERA		**Carpeta:**	**141**						
Delito:	Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación al debido proceso													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ANDREA CATALINA ECHEVERRY YEPES C.C.21.855.106 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Ficha socioeconómica	-	$199.537.087	$147.770.551	1.000 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho con la víctima directa.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2011**	**Fecha:**	**08/06/2002**	**Víctima directa:**	HÉCTOR FABIO MURILLO DUQUE		**Carpeta:**	**142**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARGARITA DE JESÚS DUQUE DE MURILLO C.C.29.923.225 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio	-	$170.011.566	$37.856.011	1.000 SMMLV	-				$3.584.426	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.584.426 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Margarita de Jesús Duque no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de				

							Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7581] con la víctima directa				
NANCY SHIRLEY RODRÍGUEZ DUQUE C.C.21.849.925 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$24.287.367	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2012**	**Fecha:**	**08/07/2002**	**Víctima directa:**	JORGE DUVER CANO				**Carpeta:**	**143**							
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, fotografía.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARÍA AMPARO CANO	-Poder original	-	$97.149.466	$61.017.783	1.000	-							$3.582.957	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[7581] Copia registro de nacimiento, carpeta N°142, folio 6.

C.C.42.020.614 Madre	-Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Declaración extraprocesal				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.582.957 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Amparo Cano no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7582] con la víctima directa.				
DORA RODRÍGUEZ LONDOÑO C.C.24.717.138 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$97.149.466	$61.017.783	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital con la víctima directa. Es de aclarar que en la declaración juramentada allegada manifiesta la señora Dora Rodríguez que convivió con la víctima por un lapso de solo seis meses.				
EDWAR ANDRÉS MEJÍA CANO C.C.1.073.326.568 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7583] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7584].				
ILDA MARÍA CANO	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7582] Copia registro de nacimiento, carpeta N°143, folio 23.

[7583] Copia registro de nacimiento, carpeta N°143, folio 12 y 23.

[7584] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

C.C.30.389.900 Hermana	-Cédula de ciudadanía				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7585] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7586].					
MARÍA TEREZA VINASCO CANO C.C.65.631.504 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7587] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7588].
PAOLA ANDREA MEJÍA CANO C.C.1.010.056.419 Hermana	-Poder originalo -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7589] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7590].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2014**	**Fecha:**	**06/07/2002**	**Víctima directa:**	JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ	**Carpeta:**	**144**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia partida de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								

[7585] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº143, folio 10 y 23.

[7586] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7587] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº143, folio 6 y 23.

[7588] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7589] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº143, folio 4 y 23.

[7590] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

MARÍA NATIVIDAD RAMÍREZ C.C.24.705.414 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramenatada	-	$192.043.053	$110.146.607	1.000 SMMLV	-	$3.582.957	$116.572.169	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Se concede el lucro daño emergente por valor de $3.582.957 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por $116.572.169; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[7591].				

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2016**	**Fecha:**	**10/08/2002**	**Víctima directa:**	GELACIO ANTONIO QUIROZ CANTILLO			**Carpeta:**	**145**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía..																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
BLANCA IRENE MAZO C.C.30.342.535 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Formato de hechos atribuibles	-	$95.123.484	$98.384.470	1.000 SMMLV	-	$3.580.024	$115.663.430	$88.809.304	100 SMMLV	NA						
							Dada la acreditación de la unión marital[7592] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.580.024 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $204.472.734. De los cuales $115.663.430 corresponden al lucro cesante presente y $88.809.304 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.										
JUAN CARLOS QUIROZ	-Poder original	-	$23.780.871	-	1.000	-	NA	$14.200.320	NA	100 SMMLV	NA						

[7591] Declaración juramentada, carpeta N°144, folio 2.
[7592] Declaración juramentada, carpeta N°145, folio 5.

MAZO C.C.1.054.544.392 Hijo Fecha de nacimento 03/09/1987	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7593] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $14.200.320. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ARIEL QUIROZ MORENO C.C.13.854.452 Hijo Fecha de nacimiento 08/02/1982	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$23.780.871	-	1.000 SMMLV	-	NA	$5.324.571	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7594] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.324.571. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ORLEIDA QUIROZ MAZO C.C.39.819.599 Hija Fecha de nacimiento 15/03/1985	-Poder originalo -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$23.780.871	-	1.000 SMMLV	-	NA	$10.002.374	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7595] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $10.002.374. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MIGUEL ANTONIO QUIROZ MAZO C.C.1.012.352.255 Hijo Fecha de nacimiento 05/05/1989	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Partida de bautizo	-	$23.780.871	-	1.000 SMMLV	-	NA	$17.459.746	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7596] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $17.459.746. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2021**	**Fecha:**	**12/10/2002**	**Víctima directa:**	JAIME MONCALIANO SEDANO	**Carpeta:**	**146**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[7593] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº145, folio 19.
[7594] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº145, folio 16.
[7595] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº145, folio 13.
[7596] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº145, folio 10.

Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, certificado de registro de nacimiento.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ROSALBA SEDANO C.C.30.341.118 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Funerales Renacer	$1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.077.875	$227.718.273	$113.195.992	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7597] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.077.875 (cifra indexada) correspondiente al gastos por las honras fúnebres de Jaime Moncaliano presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $340.914.265, donde $227.718.273 corresponde al lucro cesante presente y $113.195.992 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Rosalba Sedano demostró mediante declaración juramentada[7598] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							
Hecho:	**2022**	**Fecha:**	**19/10/2002**	**Víctima directa:**	LUIS JOEL MOSQUERA	**Carpeta:**	**147**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
DIOSELINA TANGARIFE	-Poder original	-	$93.118.241	$105.458.469	1.000	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[7597] Copia registro de nacimiento, carpeta N°146, folio 5.
[7598] Declaración juramentada, carpeta N°146, folio 10.

RIVERA C.C.30.286.569 Cónyuge	-Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Registro de hechos atribuibles				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital con la víctima directa.					
VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA TANGARIFE C.C.16.015.312 Hijo Fecha de nacimiento 31/08/1985	-Cédula de ciudadanía	-	$46.559.121	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.					
SANDRA PATRICIA MOSQUERA TANGARIFE C.C.24.717.924 Hija Fecha de nacimiento 15/04/1983	-Cédula de ciudadanía	-	$46.559.121	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2023**	**Fecha:**	**04/11/2002**	**Víctima directa:**	YONG FREDY OLIVEROS	**Carpeta:** **148**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
							$3.519.517	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

MARÍA INGRID OLIVEROS TRIANA C.C.24.712.000 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía Copia registro de nacimiento	-	$92.024.411	$128.604.528	1.000 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.519.517 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Ingrid Oliveros no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7599] con la víctima directa.
VIVIANA ECHEVERRY OLIVEROS C.C.24.717. Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$18.404.882	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7600] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7601].
YESENIA PRIETO OLIVEROS C.C.1.054.545.502 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$18.404.882	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7602] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7603].

[7599] Copia registro de nacimiento, carpeta N°148, folio 25.

[7600] Copia registro de nacimiento, carpeta N°148, folio 18 y 25.

[7601] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7602] Copia registro de nacimiento, carpeta N°148, folio 15 y 23.

[7603] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

VANESSA PRIETO OLIVEROS C.C.1.073.323.473 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$18.404.882	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7604] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7605].
SANDRA MILENA PRIETO OLIVEROS C.C.1.054.550.556 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$18.404.882	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7606] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7607].
JHON JAIRO OLIVEROS TRIANA C.C.10.189.235 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$18.404.882	-	1.000 SMMLV	.	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7608] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7609].
MAURICIO OLIVEROS C.C.10.189.392 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$18.404.882	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7610] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7611].

[7604] Copia registro de nacimiento, carpeta N°148, folio 12 y 23.

[7605] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7606] Copia registro de nacimiento, carpeta N°148, folio 10 y 23.

[7607] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7608] Copia registro de nacimiento, carpeta N°148, folio 2 y 23.

[7609] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7610] Copia registro de nacimiento, carpeta N°148, folio 5 y 23.

[7611] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2025**	**Fecha:**	**06/12/2002**	**Víctima directa:**	ARQUIMEDES ORTIZ MORALES			**Carpeta:**	**149**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, Partida de bautizo.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
ESTERH JULIA MORALES C.C. 24.883.615 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificación Funeraria San Cayetano -Ficha socioeconómica	$600.000 Por honras fúnebres	-	-	1.000 SMMLV	-								$1.218.302	$112.072.278	$48.958.224	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de parentesco[7612] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $1.218.302 (cifra indexada) por el gasto de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $161.030.502, donde $112.072.278 corresponde al lucro cesante presente y $48.958.224 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Esther Julia Morales demostró mediante declaración juramentada[7613] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
ALBEIRO ORTIZ MORALES C.C.4.487.617 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
LINA MARÍA MUÑOZ BETANCUR C.C.24.716.000 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$181.094.959	$52.629.409	1.000 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
MIGDALIA ORTIZ	-Poder original	-	-	-	1.000	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7612] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº149, folio 20.
[7613] Declaración juramentada, carpeta Nº149, folio 6.

MORALES C.C.30.345.428 Hermana	-Cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.					
JOSÉ NOBELTY ORTIZ MORALES C.C.10.172.436 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.
GREDIS ECHEVERRY MORALES C.C.30.349.227 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Partida de bautizo	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2028**	**Fecha:**	**02/07/2003**	**Víctima directa:**	IVÁN DARIO TORRES CHANCI	**Carpeta:** **150**					
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Informe Registraduría Nacional.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
EVA LINA CHANCI C.C.21.930.691 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
LUZ EDILMA TORRES CHANCI C.C.30.349.623 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

	-Registro de nacimiento -Certificado de Residencia										
CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ OSPINA C.C.30.389.974 Compañera permanente	-Cédula de ciudadanía	-	$98.319.243	$74.461.499	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
JEISSON ANDRÉS TORRES LÓPEZ Hijo Fecha de nacimiento 03/10/1999	-Registro de nacimiento	-	$98.319.243	$10.153.841	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2032**	**Fecha:**	**08/07/2003**	**Víctima directa:**	EDWIN ABEL LÓPEZ CORTÉS	**Carpeta:** **151**					
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identidad, copia registro de nacimiento, fotografía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ANA BELINDA CORTÉS C.C.28.983.288 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$177.479.689	$70.237.104	1.000 SMMLV	-	NA	$188.956.528	$84.141.253	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7614] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $273.097.781, donde $188.956.528 corresponde al lucro cesante presente y $84.141.253 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ana Belinda Cortés demostró[7615] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[7614] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº151, folio 33.
[7615] Declaración juramentada, carpeta Nº151, folio 11.

	-Acta declaración -Ficha socioeconómica -Constancia Fiscalía Certificado desplazamiento Procuraduría										
LUZ DIVIA GIL CORTÉS C.C.65.712.978 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7616] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7617].				
JHON ALEXANDER GÓMEZ CORTÉS C.C.93.010.623 Hermano	-Poder original -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7618] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7619].				
EDDY MARLEN LÓPEZ CORTÉS C.C.65.718.373 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7620] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7621].				
WILMAR LEONARDO							NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7616] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 151, folio 26 y 33.

[7617] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7618] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 151, folio 25 y 33.

[7619] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7620] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 151, folio 20 y 33.

[7621] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

LÓPEZ CORTÉS C.C.93.298.443 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7622] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7623].					
IBERLETH LÓPEZ CORTÉS C.C.65.717.967 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7624] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7625].					

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2035**	**Fecha:**	**16/08/2003**	**Víctima directa:**	MIGUEL ANTONIO CANO MARTÍNEZ			**Carpeta:**	**152**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y apropiación de bienes																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
BLANCA CECILIA	-Poder original	-	$172.760.062	88.771.516	1.000	-							NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA

[7622] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº151, folio 16 y 33.

[7623] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7624] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº151, folio 13 y 33.

[7625] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

CANO MARTÍNEZ C.C.24.710.985 Hermana	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada -Constancia tratamiento medico -Certificación Fiscalía -Registro de hechos atribuibles				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora Blanca Cecilia Cano no demostró que para la fecha de los hechos dependía económicamente de su hermano. Sin embargo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7626] entre la víctima indirecta y la directa. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido el hecho[7627].

PRETENSIONES														
Hecho:	**2036**	**Fecha:**	**21/08/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ CARDONA PATIÑO			**Carpeta:**	**153**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Secuestro simple y apropiación de bienes													
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, Partida de matrimonio, licencia de tránsito													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JOSÉ CARDONA PATIÑO C.C.1.300.027	-Poder original -Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio	-	$66.521.446	$172.521.990	1.000 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	45 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que el señor José Cardona no aportó pruebas que demostrara los ingresos dejados de percibir por el hecho. Sin embargo, se concede el daño moral en 45 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 15 SMMLV por el delito de apropiación de bienes, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[7626] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº152, folios 15 y 19.

[7627] Declaración juramentada, carpeta N°152, folio 14.

	- Oficio Fiscalía - Copia factura de compra arreglo de motor - Manifiesto de importación motor - Copia tarjeta de propiedad Camión - Declaración extraprocesal - Oficio de la Fiscalía										
FLOR DE MARÍNA OSPINA DE CARDONA C.C.24.722.836 Cónyuge	- Poder original - Sustitución del poder - Cédula de ciudadanía - Copia factura de compra arreglo de motor	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	45 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[7628] de hecho con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 45 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple de su esposo y 15 SMMLV por el delito de apropiación de bienes, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				
CÉSAR AUGUSTO CARDONA C.C.10.287.731 Hijo	- Poder original - Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni demostró el daño moral padecido por los hechos.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2041**	**Fecha:**	**23/01/2004**	**Víctima directa:**	ALEXANDER CARREÑO URUEÑA	**Carpeta:**	**154**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro							

[7628] Copia partida de matrimonio, carpeta N°153, folio 12.

	de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
ESPERANZA CARREÑO URUEÑA C.C.30.340.849 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado de defunción -Ficha socioeconómica	-	-	-	1.000 SMMLV	-	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7629] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2046**	**Fecha:**	**02/03/2004**	**Víctima directa:**	HUGO ARMANDO CÁCERES	**Carpeta:** **155**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSA ESTER	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[7629] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº154, folios 4 y 8.

CÁCERES ARGUELLES C.C.24.703.246 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal -Constancia de Fiscalía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7630] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARTHA LUCIA LONDOÑO CÁCERES C.C.41.736.626 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7631] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7632].
GLORIA ESPERANZA LONDOÑO CÁCERES C.C.35.505.301 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7633] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7634].
FABIO LONDOÑO CÁCERES C.C.3.181.678 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7635] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el

[7630] Copia registro de nacimiento, carpeta N°155, folio 20.
[7631] Copias registros de nacimiento, carpeta N°155, folios 15 y 20.
[7632] Declaración juramentada, carpeta N°155, folio 5.
[7633] Copias registros de nacimiento, carpeta N°155, folios 12 y 20.
[7634] Declaración juramentada, carpeta N°155, folio 5.
[7635] Copias registros de nacimiento, carpeta N°155, folios 9 y 20.

	-Registro de nacimiento						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7636].					
GERMÁN ALBERTO LONDOÑO CÁCERES C.C.19.453.886 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7637] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7638].					

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2047**	**Fecha:**	**19/08/2004**	**Víctima directa:**	HELVER BETANCUR ACOSTA		**Carpeta:**	**156**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ARGEMIRO BETANCUR CASTAÑO C.C.10.164.473 Padre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado de defunción -Registro de nacimiento -Ficha socioeconómica	-	$63.556.957	$51.975.195	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA		
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el señor Argemiro Betancur Castaño fue reparado dentro de este mismo proceso, por este mismo defensor en la carpeta N°114.					
MARTHA LUCIA	-Cédula de ciudadanía	-	$63.556.957	$51.975.195	1.000	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		

[7636] Declaración juramentada, carpeta N°155, folio 5.
[7637] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº155, folios 6 y 20.
[7638] Declaración juramentada, carpeta N°155, folio 5.

ACOSTA VÁSQUEZ C.C.51.866.730 Madre					SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
BIBIANA PATRICIA BETANCUR ACOSTA C.C.30.238.455 Hermana	-Cédula de ciudadanía -Certificado de registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
JEISON ALEXANDER BETANCUR ACOSTA C.C.1.053.769.474 Hermano	-Cédula de ciudadanía	-	$21.185.652	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
KATTERINE YINET BETANCUR ACOSTA C.C.1.053.801.491 Hermana	-Cédula de ciudadanía -Certificación registro de nacimiento	-	$21.185.652	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

PRETENSIONES														
Hecho:	**2048**	**Fecha:**	**14/03/2004**	**Víctima directa:**	DAIBER IVÁN GUTIÉRREZ POSADA				**Carpeta:**	**157**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**								**Presente**	**Futuro**		
LUZ IDELIA POSADA URIBE C.C.30.341.551 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía -Valoración psicojuridica	-	$84.698.115	$129.480.239	1.000 SMMLV	-	$3.819.564	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA				
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.819.564 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Luz Idelia Posada Uribe no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov.				

							2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7639] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.
MAYERLY ANDREA GUTIÉRREZ POSADA R.C.92041954495 Hermana	-Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
DIDIER ANDRÉS GUTIÉRREZ POSADA C.C.86.085.911 Hermano	-Cédula de ciudadanía	-	$28.230.446	$51.975.195	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
ANGIE LORENA GUTIÉRREZ POSADA T.I.94080712299 Hermana	-Tarjeta de identidad	-	$28.230.446	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2049**	**Fecha:**	**15/03/2004**	**Víctima directa:**	WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	**Carpeta:** **158**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[7639] Copia registro de nacimiento, carpeta N°157, folio 24.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ C.C.41.301.707 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificación Funerales Casa Sagrada La Dorada -Formato de juramento estimatorio defensoria -Ficha socioeconómica	$1.100.000 Por honras fúnebres	$84.670.791	$34.942.893	1.000 SMMLV	-	$1.928.574	$99.209.858	$64.273.887	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de parentesco[7640] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.928.574 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $163.483.745, donde $99.209.858 corresponde al lucro cesante presente y $64.273.887 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Elena Rodríguez demostró mediante declaración juramentada[7641] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.									
JOSÉ MARCELINO RODRÍGUEZ C.C.17.049.743 Padre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$84.670.791	$34.942.893	1.000 SMMLV		$1.928.574	$99.209.858	$60.004.329	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de parentesco[7642] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.928.574 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $159.214.187, donde $99.209.858 corresponde al lucro cesante presente y $60.004.329 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor José Marcelino Rodríguez demostró mediante declaración juramentada[7643] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.									
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7640] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº158, folio 21.
[7641] Declaración juramentada, carpeta Nº158, folio 14.
[7642] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº158, folio 21.
[7643] Declaración juramentada, carpeta Nº158, folio 14.

LUZ MARCELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C.20.830.326 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7644] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7645].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2055	**Fecha:** 17/05/2004	**Víctima directa:** FERNANDO ARBOLEDA OSORIO			**Carpeta:** 159						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Cédula de ciudadanía, registro de defunción, registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA MIRYAM OSORIO PEÑA C.C.24.704.464 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7646] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MAYRA ALEJANDRA ARBOLEDA MANRIQUE C.C.1.054.541.998 Hija Fecha de nacimiento 08/02/1987	-Poder original -Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía	-	$40.993.817	-	1.000 SMMLV	-	NA	$20.275.014	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7647] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $20.275.014. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7644] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº158, folios 11 y 21.

[7645] Declaración juramentada carpeta N°158, folio 9.

[7646] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº159, folios 28.

[7647] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº159, folio 20.

	-Registro de nacimiento										
CRISTIÁN FERNANDO ARBOLEDA MANRIQUE C.C.1.022.373.727 Hijo Fecha de nacimiento 23/10/1991	-Poder original Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$40.993.817	-	1.000 SMMLV	-	NA	$37.709.515	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7648] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $37.709.515. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BLANCA NUBIA ARBOLEDA OSORIO C.C.30.302.243 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado de registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7649] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7650].				
CARLOS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO C.C.10.169.309 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7651] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7652].				

[7648] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº159, folio 16.
[7649] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº159, folios 9 y 28.
[7650] Declaración juramentada, carpeta N°159, folio 3.
[7651] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº159, folios 4 y 28.
[7652] Declaración juramentada, carpeta N°159, folio 3.

ADELA MANRIQUE ARIZA C.C.30.344.968 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio	Presunción de las honras fúnebres	$81.987.634	$75.387.664	1.000 SMMLV	-	$1.833.968	$97.564.562	$107.339.295	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7653] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.833.968 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Fernando Arboleda. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $204.903.857. De los cuales $97.564.562 corresponden al lucro cesante presente y $107.339.295 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2056**	**Fecha:**	**22/05/2004**	**Víctima directa:**	ANTONIO RIOS	**Carpeta:**	**160**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
DORIS RIOS C.C.24.708.887 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal -Ficha socio económica	-	-	-	1.000 SMMLV	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				
JOSÉFINA RIOS C.C.24.702.930 Madre	-Pöder original -Cédula de ciudadanía	-	$163.741.827	$91.949.709	1.000 SMMLV	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró la dependencia económica.				

[7653] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº159, folio 29

ARLEY RIOS C.C.10.182.729 Sobrino	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2058**	**Fecha:**	**29/05/2004**	**Víctima directa:**	EFRAÍN PAVA	**Carpeta:** **161**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro de defunción, fotografía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍNA MONTOYA LADINO C.C.24.717.901 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Formato juramento estimatorio -Factura Funeraria San Cayetano -Ficha socio económica	-	$163.415.327	$115.489.387	1.000 SMMLV	-	$1.833.968	$195.129.123	$103.043.174	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7654] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.833.968 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Efraín Pava. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $298.172.297. De los cuales $195.129.123 corresponden al lucro cesante presente y $103.043.174 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7654] Declaración juramentada, carpeta N°161, folio 12 y 13.

	-Constancia Fiscalía						

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2059**	**Fecha:**	**05/06/2004**	**Víctima directa:**	JHON HENRY GONZÁLEZ BLANDÓN		**Carpeta:**	**162**										
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:				Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
PEDRO ALONSO GONZÁLEZ BLANDÓN C.C.10.174.238 Hermano	-Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
CONSUELO GONZÁLEZ BLANDÓN C.C.30.386.409 Hermana	-Poder original -Sustitución de poder -Registro de nacimiento Registro de defunción de María Ruth Blandón (madre)	-	-	-	1.000 SMMLV	-								NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
														Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7655] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				
LUZ DARY GONZÁLEZ	-Poder original	-	-	-	1.000	-								NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7655] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº162, folios 5 y 9.

BLANDÓN C.C.30.389.433 Hermana	-Sustitución de poder -Registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7656] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2060	**Fecha:** 08/06/2004	**Víctima directa:** PEDRO ANTONIO GUARÍN SEPÚLVEDA			**Carpeta:** 163						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA OFELIA GUARÍN CASTAÑEDA C.C.41.211.848 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				
MARÍA LUCIA GUARÍN SEPÚLVEDA C.C.30.345.118 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				
ANA ISABEL GUARÍN	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7656] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº162, folios 3 y 9

SEPÚLVEDA C.C.30.344.575 Hermana	-Cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.					
JOSÉ ARISTIDES GUARÍN SEPÚLVEDA C.C.10.158.924 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.
MARCO TULIO GUARÍN SEPÚLVEDA C.C.10.167.897 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.
GILDARDO ANTONIO GUARÍN SEPÚLVEDA C.C.10.162.572 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudaddanía -Regisrtro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2061**	**Fecha:**	**29/06/2004**	**Víctima directa:**	RODOLFO MAHECHA LEÓN					**Carpeta:**	**164**						
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
MIRYAM LEÓN	-Poder original	-	-	-	1.000	-							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

HERNÁNDEZ 26.937.112 Madre	-Cédula de ciudadanía -Formato de hechos atribuibles				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7657] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
ÁLVARO MAHECHA LEÓN C.C.10.173.151 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7658] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7659].
ASTRID MAHECHA LEÓN C.C.30.385.302 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7660] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7661].
LUZ ANDREA MAHECHA LEÓN C.C.30.390.990 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7662] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7663].
AIDA LUZ TOCAREMOS C.C.30.349.166 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía	-	$161.359.059	$71.427.191	1.000 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital con la víctima directa.

[7657] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº164, folio 23.

[7658] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº164, folio 16 y 23.

[7659] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7660] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº164, folio 13 y 23.

[7661] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7662] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº164, folio 9 y 23.

[7663] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3015**	**Fecha:**	**16/10/2002**	**Víctima directa:**	JESÚS ERNESTO ESCOBAR GUILLEN		**Carpeta:**	**165**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro de bautismo, copia registro de defunción, fotografía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ANA AYDE MALDONADO TRIANA C.C.30.350.820 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificación Funeraria Central -Declaración juramentada -Juramento estimatorio	-	$93.022.692	$131.859.313	1.000 SMMLV	-				$3.547.353	$127.718.952	$65.200.523	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[7664] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.547.353 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $192.919.475. De los cuales $127.718.952 corresponden al lucro cesante presente y $65.200.523 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JOSÉ MAURICIO ESCOBAR MALDONADO C.C.1.054.555.892 Hijo Fecha de nacimiento 05/08/1991	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$31.005.084	-	1.000 SMMLV	-				NA	$32.911.992	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7665] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $32.911.992. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CARLOS ALBERTO	-Poder original	-	$31.005.084	-	1.000	-				NA	$41.904.861	NA	100 SMMLV	NA

[7664] Declaración juramentada, carpeta N°165, folio 3.
[7665] Copia registro de nacimiento, carpeta N°165, folio 14.

ESCOBAR MALDONADO C.C.1.073.325.484 Hijo Fecha de nacimiento 17/01/1994	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7666] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $41.904.861. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
WILLIAN DE JESÚS ESCOBAR MALDONADO C.C.1.054.568.410 Hijo Fecha de nacimiento 25/11/1997	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$31.005.084	-	1.000 SMMLV	-	NA	$42.572.984	$15.330.373	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7667] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $57.903.357. De los cuales $42.572.984 corresponden al lucro cesante presente y $15.330.373 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	MARÍA GRACIELA CASTAÑO SOTO	**Carpeta:**	**166**					
Delito:	Desplazamiento forzado de la población civil											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA GRACIELA CASTAÑO SOTO C.C.43.450.278	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Es preciso mencionar que a la señora Manuel de Jesús Castaño se reconoció en Sentencia de Segunda Instancia dentro de la sentencia con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de esta misma Sala.					
ISRAEL ANTONIO	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

[7666] Copia registro de nacimiento, carpeta N°165, folio 11.
[7667] Copia registro de nacimiento, carpeta N165, folio 8.

CASTAÑO SOTO C.C.4.439.017 Hermano	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7668], esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
MANUEL DE JESÚS CASTAÑO SOTO C.C.70.353.423 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Es preciso mencionar que a la señora Manuel de Jesús Castaño se reconoció en Sentencia de Segunda Instancia dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				
BAUDILIO DE JESÚS CASTAÑO SOTO C.C.71.369.340 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7669], esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
LUZ DARY CASTAÑO SOTO C.C.43.918.708 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificación registro de nacimiento -Constancia de Personería	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7670], esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	LUIS ALBERTO GUZMÁN	**Carpeta:**	**167**	

[7668] Certificado Personería, carpeta N°166, folio 12.

[7669] Certificado Personería, carpeta N°166, folio 6.

[7670] Certificado Personería, carpeta N°166, folio 1.

Delito: Desplazamiento forzado							**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUIS ALBERTO GUZMÁN C.C.70.351.202	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Declaración extrajuicio -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7671], esta Sala reconoce a Luis Alberto Guzmán el daño moral en 37.33 SMMLV[7672].				
EDITH DEL CARMEN TERÁN TERÁN C.C.21.588.011 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7673], esta Sala reconoce a Edith del Carmen Terán el daño moral en 37.33 SMMLV[7674].				
JHONATAN ANDRÉS TERÁN TERÁN C.C.1.037.977.112 Hijo de crianza	-Poder original -Cédual de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia, esta Sala reconoce a Edith del Carmen Terán el daño moral en 37.33 SMMLV.				
ALEX STEVEN TERÁN TERÁN C.C.1.037.977.098 Hija de crianza	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia, esta Sala reconoce a Edith del Carmen Terán el daño moral en 37.33 SMMLV.				

[7671] Certificado de desplazamiento, carpeta N°167, folio 26.
[7672] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7673] Certificado de desplazamiento, carpeta N°167, folio 26.
[7674] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

	-Registro de nacimiento											
JOSÉ GREGORIO GUZMÁN TERÁN T.I.1.032.247.179 Hijo Fecha de nacimiento: 15/06/2004	-Tarjeta de identidad -Registro de nacimiento -Poder de representación	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia, esta Sala reconoce a Edith del Carmen Terán el daño moral en 37.33 SMMLV.
DAMARIS DEL ROSARIO GUZMÁN TERÁN T.I.1.032.247.178 Hija Fecha de nacimiento: 15/06/2004	-Tarjeta de identidad -Registro de nacimiento -Poder de representación	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia, esta Sala reconoce a Edith del Carmen Terán el daño moral en 37.33 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	JUAN JAIRO ÁLZATE CARDONA	**Carpeta:**	**168**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JUAN JAIRO ÁLZATE CARDONA C.C.70.352.879	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis -Juramento estimatorio	-	-	-	1.000 SMMLV	-		NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7675], esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

[7675] Certificado Personería, carpeta N°168, folio 16.

JOSÉ LEONEL ÁLZATE CARDONA C.C.70.351.371 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
LUZ MARÍNA ÁLZATE CARDONA C.C.43.449.596 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
EDWIN EDILSON ÁLZATE CARDONA C.C.70.353.349 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Constancia Registro Único Población Desplazada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
JESÚS ALIRIO ÁLZATE CARDONA C.C.6.213.166 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis -Juramento estimatorio	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7676], esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**01/01/201**	**Víctima directa:**	LAURA ELENA RUA COSME	**Carpeta:** **169**				
Delito:	Desplazamiento forzado de la población civil									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**			**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**							

[7676] Certificado Personería, carpeta N°168, folio 3.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
LAURA ELENA RUA COSME C.C.22.007.925	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis -Declaración juramentada -Juramento estimatorio	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7677], esta Sala reconoce el daño moral en 28 SMMLV[7678] por el delito de desplazamiento forzado.				
WLISES DE JESÚS MEDINA FLÓREZ C.C.18.560.054 Compañero permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							No se reconoce pretensión alguna, dado que el señor Wlises de Jesús Medina Flórez, ya fue reparado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.				
NATALIA MEDINA RUA C.C.1.152.464.521 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							No se reconoce pretensión alguna, dado que Natalia Medina Rúa, ya fue reparada en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.				
YULIET MARITZA FRANCO RUA C.C.43.759.530 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7679], esta Sala reconoce el daño moral en 28 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
JOHN JAIRO GÓMEZ VELÁSQUEZ C.C.71.692.301	-Poder original	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7680], esta				

[7677] Certificado Personería, carpeta N°169, folio 20.

[7678] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[7679] Certificado Personería, carpeta N°169, folio 20.

	-Cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis						Sala reconoce el daño moral en 28 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
EMMANUEL GOMEZ FRANCO T.I.1.000.643.624 Nieto Fecha de nacimiento: 04/09/2001	-Tarjeta de identidad -Registro de nacimiento -Poder de representación	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / 28 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7681], esta Sala reconoce el daño moral en 28 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
DIANA CATALINA FRANCO RUA C.C.43.876.121 Hija	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Poder original	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / 28 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7682], esta Sala reconoce el daño moral en 28 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
MARÍA PAULA MUÑOZ FRANCO C.C.1.152.221.480 Nieta	-Cédula de ciudadanía -Poder original Sustitución del poder Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / 28 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis[7683], esta Sala reconoce el daño moral en 28 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.

[7680] Certificado Personería, carpeta N°169, folio 3.

[7681] Certificado Personería, carpeta N°169, folio 20.

[7682] Certificado Personería, carpeta N°169, folio 20.

[7683] Certificado Personería, carpeta N°169, folio 20.

Dr. Guillermo Nizo Caica

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1526**	**Fecha:**	**28/08/2000**	**Víctima directa:**	CAMILO ANDRÉS ARBOLEDA CORRALES		**Carpeta:**	**1**							
Delito:	Desaparición forzada														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LUIS ENRIQUE ARBOLEDA CÁRDENAS C.C.10.163.407 Padre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$112.825.791	$58.248.933	750 SMMLV	-					NA	$137.722.457	$51.803.981	100 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7684] con la víctima directa, y que se demostró la dependencia económica[7685], esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $189.526.438. De los cuales $137.722.457 corresponden al lucro cesante presente y $51.803.981 al lucro cesante futuro. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecido por el Consejo de Estado.				
MARÍA CECILIA CORRALES CARDONA C.C.30.345.051 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$112.825.791	$58.248.933	750 SMMLV	-					NA	$137.722.457	$45.677.473	No reconocido	NA
											Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7686] con la víctima directa, y que se demostró la dependencia económica[7687], esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $183.389.930. De los cuales $137.722.457 corresponden al lucro cesante presente y $45.677.473 al lucro cesante futuro. No obstante, no se concede indemnización del daño moral, toda vez que la señora María Cecilia Corrales, ya le fue reparado este rubro en la sentencia bajo radicado N°110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				

[7684] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 7.
[7685] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 10.
[7686] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 7.
[7687] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 10.

<table>
<tr><th colspan="8">PRETENSIONES</th><th colspan="5" rowspan="2">INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA</th></tr>
<tr><td colspan="2">Hecho: 1528</td><td colspan="2">Fecha: 29/09/2000</td><td colspan="2">Víctima directa: JEISON TIMOTEO VÉLEZ GIRALDO</td><td>Carpeta:</td><td>2</td></tr>
<tr><td colspan="2">Delito:</td><td colspan="6">Homicidio en persona protegida</td></tr>
<tr><td colspan="3">Documentos allegados de la víctima directa:</td><td colspan="5">Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.</td></tr>
<tr><th rowspan="2">Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad</th><th rowspan="2">Documentos aportados</th><th colspan="5">Peticiones en materia de reparación</th><th rowspan="2">Daño emergente</th><th colspan="2">Lucro cesante</th><th rowspan="2">Daño moral</th><th rowspan="2">Otros</th></tr>
<tr><th>Daño emergente</th><th>Lucro cesante
Presente</th><th>Futuro</th><th>Daño moral</th><th>Otros</th><th>Presente</th><th>Futuro</th></tr>
<tr><td>FLOR DE JESÚS GIRALDO VILLA
C.C.43.073.578
Madre</td><td>-Poder original
-Cédula de ciudadanía
-Regisro de defunción
-Registro de nacimiento</td><td>-</td><td>$217.977.040</td><td>$131.738.530</td><td>750 SMMLV</td><td>-</td><td>$1.904.384</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="13">Esta Sala reconoce el 50 % del daño emergente equivalente a $1.904.384 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Flor de Jesús Giraldo Villa no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.
Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”.

Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7688] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.</td></tr>
<tr><td>TIMOTEO DE JESÚS</td><td>-Poder original</td><td>-</td><td>$217.977.040</td><td>$131.738.530</td><td>750</td><td>-</td><td>$1.904.384</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
</table>

[7688] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 6.

VÉLEZ MARÍN C.C.70.094.801 Padre	-Cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala reconoce el 50 % del daño emergente equivalente a $1.904.384 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Timoteo de Jesús Vélez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7689] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1531**	**Fecha:**	**13/10/2000**	**Víctima directa:**	ÁLVARO HORTÚA MARÍN			**Carpeta:**	**3**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARÍA RUBIELA	-Poder original					-							$3.803.444	$136.711.279	$115.997.924	100 SMMLV	NA

[7689] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 6.

DEVIA AROCA C.C.30.345.219 Compañera permanente	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$107.988.770	$127.335.108	1.000 SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[7690] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.803.444 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $252.709.203. De los cuales $136.711.279 corresponden al lucro cesante presente y $115.997.924 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ÁLVARO JAVIER HORTÚA AROCA C.C.1.054.552.451 Hijo Fecha de nacimiento: 04/08/1990	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$21.597.754	-	1.000 SMMLV		NA	$19.512.912	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7691] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $19.512.912. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUIS CARLOS HORTÚA AROCA C.C.1.054.552.428 Hijo Fecha de nacimiento: 04/08/1990	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$21.597.754	-	1.000 SMMLV	-	NA	$19.512.912	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7692] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $19.512.912. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIANA MARCELA HORTÚA AROCA C.C.1.053.815.538 Fecha de nacimiento: 27/12/1991	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$21.597.754	-	1.000 SMMLV	-	NA	$22.237.067	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7693] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $22.237.067. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA RUBIELA	-Poder original					-	NA	$27.342.256	$1.231.691	100 SMMLV	NA

[7690] Declaración juramentada, carpeta Nº3, folio 14.
[7691] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 17.
[7692] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 20.
[7693] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 23.

HORTÚA AROCA C.C.1.054.563.153 Hija Fecha de nacimiento: 27/01/1995	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$21.597.754	$519.735	1.000 SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7694] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $28.573.947. De los cuales $27.342.256 corresponden al lucro cesante presente y $1.231.691 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DEYSI ALEXANDRA DEVIA AROCA C.C:1.054.542.092 Hija Fecha de nacimiento: 26/07/1997	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	$21.597.754	$2.078.941	1.000 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1532	**Fecha:** 17/10/2000	**Víctima directa:** JESÚS GABRIEL LOZANO ORTIZ			**Carpeta:** 4						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA BEATRIZ ORTIZ DE LOZANO C.C.24.703.988 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de defunción -Registro de nacimiento	-	$216.085.045	$83.277.162	750 SMMLV	-	$3.803.444	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.803.444 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Beatriz Ortiz no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la*				

[7694] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 26.

							esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7695] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1533**	**Fecha:**	**19/10/2000**	**Víctima directa:**	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ		**Carpeta:**	**5**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ERLINDA JIMÉNEZ DE ESPITIA C.C.24.702.389 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado de defunción de Carlos Julio Rodríguez (padre) -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal	-	$215.977.540	$60.741.247	750 SMMLV	-				$3.803.444	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.803.444 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Erlinda Jiménez de Espitia no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo,*				

[7695] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 7.

							de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7696] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JHON JAIRO REYES JIMÉNEZ C.C.10.175.232 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7697] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[7698].
HERNAN REYES JIMÉNEZ C.C.10.174.924 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extrajuicio	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[7699] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuentra que probó el daño moral por el homicidio de su hermano mediante declaración extrajucio.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1539**	**Fecha:**	**12/11/2000**	**Víctima directa:**	LUIS ALBERTO JIMÉNEZ HOYOS	**Carpeta:**	**6**
Delito:	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada						
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, certificado Registraduría.						

[7696] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 6.

[7697] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 7 y 15.

[7698] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[7699] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 7 y 18.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
BERNARDA MARÍN HERRERA C.C.24.720.845 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado de registraduria -Declaración extrajuicio	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$135.704.998	$48.459.438	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de la unión marital[7700] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $184.164.436. De los cuales $135.704.998 corresponden al lucro cesante presente y $48.459.438 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.									
SANDRA LILIANA JIMÉNEZ MARÍN C.C.1.103.674.416 Hija Fecha de nacimiento: 12/07/1997	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$33.926.250	$4.180.471	100 SMMLV	NA
		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7701] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $38.106.721. De los cuales $33.926.250 corresponden al lucro cesante presente y $4.180.471 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.									
RUBEN DARIO JIMÉNEZ MARÍN C.C.1.193.460.357 Hijo Fecha de nacimiento: 24/08/1999	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$33.926.250	$6.409.731	100 SMMLV	NA
		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7702] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $40.335.981. De los cuales $33.926.250 corresponden al lucro cesante presente y $6.409.731 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.									
ALEXAMARLY JIMÉNEZ	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	$7.927.145	NA	100 SMMLV	NA

[7700] Declaración juramentada, carpeta Nº6, folio 10.
[7701] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 16.
[7702] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 19.

PINTO C.C.21.849.993 Hija Fecha de nacimiento: 16/02/1982	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7703] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $7.927.145. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
LUIS ALBERTO JIMÉNEZ MARÍN T.I.1.193.460.355 Hijo Fecha de nacimiento: 22/12/2000	-Tarjeta de identidad -Poder de representación -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$33.926.250	$7.700.823	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7704] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $41.627.073. De los cuales $33.926.250 corresponden al lucro cesante presente y $7.700.823 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1547**	**Fecha:**	**01/01/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ HERMINSUL QUINTERO OSORIO	**Carpeta:**	**7**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Registraduría.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARLEN FLÓREZ C.C.24.711.752 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal	-	$57.652.187	$56.851.552	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de esta misma carpeta se encuentra reclamando indemnización la señora Sorany Vega Moreno como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, puede la señora Marlen Flórez presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, siendo su condición la de víctima diferida.				
SORANY VEGA	-Poder original	-	$57.652.187	$56.851.552	1.000	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	

[7703] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 22.
[7704] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 13.

MORENO C.C.24.712.764 Compañera permanente	-Cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de esta misma carpeta se encuentra reclamando indemnización la señora Marlen Flórez como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, puede la señora Sorany Vega Moreno presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, siendo su condición la de víctima diferida.				
RONAL FERNANDO QUINTERO VEGA C.C.1.054.563.728 Hijo Fecha de nacimiento: 24/06/1995	-Poder oiriginal -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$115.304.374	$4.737.629	1.000 SMMLV	-	NA	$135.704.998	$4.669.039	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7705] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $140.374.037. De los cuales $135.704.998 corresponden al lucro cesante presente y $4.669.039 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1548**	**Fecha:**	**12/01/2001**	**Víctima directa:**	OMAR YADIR ORDÓÑEZ TEJEDOR	**Carpeta:** **8**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia partida de defunción, copia registro de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
CECILIA TEJEDOR C.C.20.632.300 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$229.973.628	$116.255.046	1.000 SMMLV	-	$4.000.915	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.000.915 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Cecilia Tejedor no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;				

[7705] Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 17.

							"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7706] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1549**	**Fecha:**	**14/01/2001**	**Víctima directa:**	DAVID GREGORIO SÁNCHEZ CABRERA			**Carpeta:**	**9**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
CRISTINA CABRERA PRIMO C.C.24.707.218 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía	-	$230.204.450	$66.616.185	750 SMMLV	-								$4.000.915	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
														Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.000.915 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Cristina Cabrera no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las*				

[7706] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 8.

							necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7707] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1550**	**Fecha:**	**14/01/2001**	**Víctima directa:**	OMAR DE JESÚS VALENCIA		**Carpeta:**	**10**						
Delito:	Homicidio en persona protegida y exacciones o contribuciones arbitrarias.													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Registraduría.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
OLGA ELENA VARGAS VÁSQUEZ C.C.43.205.171 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$115.102.225	$133.705.813	1.000 SMMLV	-				NA	$133.707.035	No reconocido	115 SMMLV	NA
										Se concede el lucro cesante presente por $133.707.035; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 115 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de exacciones y 100 SMMLV por el delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[7708].				

[7707] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 9.

[7708] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 10.

VALERIA VALENCIA VARGAS C.C.1.035.232.632 Hija Fecha de nacimiento 03/07/1996	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificación universidad	-	$115.102.225	$8.534.414	1.000 SMMLV	-	NA	$133.707.035	$4.669.039	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7709] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $138.376.074. De los cuales $133.707.035 corresponden al lucro cesante presente y $4.669.039 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1553**	**Fecha:**	**23/01/2001**	**Víctima directa:**	LUIS ERNESTO DÍAZ BARRAGÁN	**Carpeta:**	**11**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
GLORIA JESÚS ÁVILA C.C.24.707.443 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$229.685.311	$88.794.732	1.000 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez en los documentos aportados por la Fiscalía se encontró que la señora Jammedy María Valdés Olivares realizó denuncia del desplazamiento sufrido por el homicidio de su compañero permanente el señor Luis Ernesto Díaz Barragán, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, la señora Gloria Jesús Ávila puede presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, siendo su condición la de víctima diferida.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1555**	**Fecha:**	**10/02/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ UREÑA	**Carpeta:**	**12**	
Delito:	Desaparición forzada							

[7709] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 12.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
GLORIA INÉS UREÑA ROJAS C.C.30.344.571 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$201.135.952	$134.960.336	750 SMMLV	-	NA	$267.414.070	$120.500.965	No reconocido	NA
		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7710], y que se demostró que la señora Gloria Inés Ureña Rojas dependía económicamente[7711] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $387.915.035. De los cuales $267.414.070 corresponden al lucro cesante presente y $120.500.965 al lucro cesante futuro. En lo pertinente al daño moral, no se concede indemnización, toda vez que la señora Gloria Inés Ureña, ya fue le fue reconocido este rubro dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho.					
FRAY GERARDO LÓPEZ UREÑA C.C.10.189.294 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7712] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7713].									
ANA ELVIRA LÓPEZ	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7710] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº12, folio 6.
[7711] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 20.
[7712] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 4 y 6.
[7713] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio 12.

UREÑA C.C.24.651.204 Hermana	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7714] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7715].					
LUZEYDY TANGARIFE UREÑA C.C.1.054.558.667 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extrajuicio	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7716] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7717].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1555**	**Fecha:**	**10/02/2001**	**Víctima directa:**	DIDIER MORENO PALACIO	**Carpeta:** **13**					
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JESÚS ABRAHAM MORENO GARCÍA C.C.706.488 Padre	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$113.138.331	$16.971.915	750 SMMLV	-	NA	$133.707.035	$16.386.306	No reconocido	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7718], y que se demostró que el señor Jesús Abraham Moreno García dependía económicamente[7719] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $150.093.341. De los cuales $133.707.035				

[7714] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 6 y 15.
[7715] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio 16.
[7716] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 6 y 19.
[7717] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio 21.
[7718] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 7.
[7719] Declaración juramentada, carpeta N°13, folio 10.

	-Registro de nacimiento -Certificicación registraduria -Declaración juramentada						corresponden al lucro cesante presente y $16.386.306 al lucro cesante futuro. No obstante, no se concede indemnización del daño moral, toda vez que ya fue reparado este rubro en la sentencia bajo radicado N°110016000253201300146-01 de este despacho.				
BERTA LIBIA PALACIO C.C.22.232.742 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$113.138.331	$16.971.915	750 SMMLV		NA	$133.707.035	$30.791.670	No reconocido	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7720], y que se demostró que el señor Jesús Abraham Moreno García dependía económicamente[7721] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $164.498.705. De los cuales $133.707.035 corresponden al lucro cesante presente y $30.791.670 al lucro cesante futuro. No obstante, no se concede indemnización del daño moral, toda vez que ya fue reparado este rubro en la sentencia bajo radicado N°110016000253201300146-01 de este despacho.				
LILIANA MARÍA GÓMEZ PALACIO C.C.30.351.726 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7722] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7723].				
ROBINSON MORENO PALACIO C.C.10.180.119 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7724] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7725].				
MARICELLA MORENO	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7720] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 7.
[7721] Declaración juramentada, carpeta N°13, folio 10.
[7722] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº13, folios 7 y 15.
[7723] Declaración juramentada, carpeta N°13, folio 16.
[7724] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº13, folios 7 y 19.
[7725] Declaración juramentada, carpeta N°13, folio 20.

PALACIO C.C.30.390.670 Hermana	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7726] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7727].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1557**	**Fecha:**	**17/02/2001**	**Víctima directa:**	JUAN CARLOS VILLEGAS GARCÍA	**Carpeta:**	**14**					
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado.											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA MAGDALENA VILLEGAS GARCÍA C.C.30.344.479 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$225.538.051	$130.729.664	750 SMMLV	-		NA	$267.414.070	$116.499.989	150 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7728], y que se demostró que la señora María Magdalena Villegas dependencia económicamente[7729] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $383.914.059. De los cuales $267.414.070 corresponden al lucro cesante presente y $116.499.989 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
SANDRA PATRICIA	-Poder original	-	-	-	500	-		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[7726] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº13, folios 7 y 24.

[7727] Declaración juramentada, carpeta N°13, folio 22.

[7728] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº14, folio 8.

[7729] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 15.

VILLEGAS GARCÍA C.C.24.717.850 Hermana	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal y que se demostró el parentesco[7730] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 50 SMMLV al delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7731].
MARÍA VERONICA SÁNCHEZ VILLEGAS C.C.1.010.164.411 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal y que se demostró el parentesco[7732] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 50 SMMLV al delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7733].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1559**	**Fecha:**	**02/02/2001**	**Víctima directa:**	GUSTAVO GARCÍA CASTAÑO	**Carpeta:**	**15**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia partida de bautismo.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA LUCIDA	-Poder original	-	$113.370.517	$111.708.030	1.000	-		$3.926.375	$133.707.035	$51.041.694	100 SMMLV	NA

[7730] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº14, folios 8 y 14.

[7731] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 15.

[7732] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº14, folios 8 y 18.

[7733] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 15.

AGUIRRE GARZÓN C.C.25.212.607 Compañera permanente	-Registro de defunción -Partida de bautizo -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[7734] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.926.375 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $184.748.729. De los cuales $133.707.035 corresponden al lucro cesante presente y $51.041.694 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
ANGIE LIZETH GARCÍA AGUIRRE C.C.1.007.393.827 Hija Fecha de nacimiento 17/09/1999	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$37.787.149	4.654.307	1.000 SMMLV	-	NA | $44.569.012 | $2.334.519 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7735] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $46.903.531. De los cuales $44.569.012 corresponden al lucro cesante presente y $2.334.519 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA AGUIRRE C.C.1.054.548.485 Hijo Fecha de nacimiento 12/01/1989	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$37.787.149	-	1.000 SMMLV	-	NA | $26.827.522 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7736] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $26.827.522. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JHONY ALEJANDRO GARCÍA AGUIRRE C.C.1.054.561.260 Hijo Fecha de nacimiento 26/04/1994	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$37.787.149	-	1.000 SMMLV	-	NA | $44.569.012 | $343.296 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7737] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $44.912.308. De los cuales 44.569.012 corresponden al lucro cesante presente y $343.296 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[7734] Declaración juramentada, carpeta N°15, folio 1.
[7735] Copia registro de nacimiento, carpeta N°15, folio 13.
[7736] Copia registro de nacimiento, carpeta N°15, folio 16.
[7737] Copia registro de nacimiento, carpeta N°15, folio 19.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1560**	**Fecha:**		**Víctima directa:**	MAURICIO ALEXANDER GIRALDO CASTAÑO			**Carpeta:**	**16**								
Delito:	Desaparición forzada																
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
EDISON FERNEY GIRALDO CASTAÑO C.C.4.439.346 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Copia partida de defunción de Bernardo Giraldo (padre) -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
													Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7738] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7739]. Es de mencionar que este hecho fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				
ADRIANA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO C.C.24.712.640 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Acta declaración bajo juramento -Consentimiento informado de perito psicólogico	-	-	-	500 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
													Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7740] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7741]. Es de mencionar que este hecho fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				

[7738] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº16, folios 7 y 44.

[7739] Declaración juramentada, carpeta N°16, folio 12

[7740] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº16, folios 7 y 16.

[7741] Declaración juramentada, carpeta N°16, folio 17

LILIANA GIRALDO CASTAÑO C.C.30.387.721 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7742] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7743]. Es de mencionar que este hecho fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de esta misma Sala.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1565	**Fecha:** 13/07/2001	**Víctima directa:** PEDRO HERNÁN AREVALO FRANCO			**Carpeta:** 17						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ZOILA ROSA CORAL PARGA C.C.24.711.788 Cónyuge	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio -Registro de nacimiento	-	$103.423.927	$104.333.513	1.000 SMMLV	-	$3.804.262	$127.828.242	$46.870.445	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7744] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.804.262 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $174.698.687. De los cuales $127.828.242 corresponden al lucro cesante presente y $46.870.445 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANGIE CAROLINA	-Poder original	-	$51.711.964	-	1.000	-	NA	$19.468.138	NA	100 SMMLV	NA

[7742] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº16, folios 7 y 21.

[7743] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°16, folio 22 al 25.

[7744] Registro de matrimonio, carpeta Nº17, folio 9.

AREVALO CORAL C.C.24.717.794 Hija Fecha de nacimieno 15/01/1984	-Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7745] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $19.468.138. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
PEDRO ALEXANDER AREVALO CORAL C.C.1.054.541.438 Hijo Fecha de nacimiento 15/11/1986	-Poder original -Registro de nacimiento	-	$51.711.964	-	1.000 SMMLV	-	NA	$29.338.575	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7746] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $29.338.575. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1565	**Fecha:** 13/07/2001	**Víctima directa:** CARLOS GERMÁN TRUJILLO BASTOS			**Carpeta:** 18						
Delito: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
CARLOS GERMÁN TRUJILLO BASTOS C.C.10.182.217	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Solicitud de valoración médico legal -Juramento estimatorio -Prueba documental	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, y teniendo en cuenta la prueba documental de identificación de afectaciones allegada.				

[7745] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº17, folio 12.
[7746] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº17, folio 15.

	identificación de afectaciones						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1569**	**Fecha:**	**07/01/1999**	**Víctima directa:**	LUZ AMPARO MAHECHA AMAYA		**Carpeta:**	**19**						
Delito:	Apropiación de bienes protegidos													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ AMPARO MAHECHA AMAYA C.C.28.782.043	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración extraproceso	-	-	-	750 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la señora Luz Amparo Mahecha no allega documentación que la acredite como propietaria de la motocicleta que se menciona en el hecho 1569.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1573**	**Fecha:**	**23/01/2001**	**Víctima directa:**	JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ		**Carpeta:**	**20**						
Delito:	Homicidio en persona protegida.													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ANA LUCIA JIMÉNEZ	-Poder original	-	$229.685.311	$88.794.732	750	-				$4.000.915	$297.740.878	$90.581.481	100 SMMLV	NA

C.C.28.834.533 Madre	-Cédula de ciudadanía -Registro de defunción -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7747], y que se demostró que la señora Ana Lucia Jiménez dependía económicamente[7748] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.000.915 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $388.322.359. De los cuales $297.740.878 corresponden al lucro cesante presente y $90.581.481 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
NADIA INÉS DÍAZ JIMÉNEZ C.C.39.758.139 Hermana	-Poder original -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7749] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7750].
LUZ ESTHER DÍAZ JIMÉNEZ C.C.28.838.411 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7751] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7752].
GILDARDO DÍAZ JIMÉNEZ C.C.93.337.615 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7753] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el

[7747] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº20, folio 6.
[7748] Declaración juramentada, carpeta N°20, folio 10.
[7749] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº20, folios 6 y 13.
[7750] Declaración juramentada, carpeta N°20, folio 14.
[7751] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº20, folios 6 y 18.
[7752] Declaración juramentada, carpeta N°20, folio 14.
[7753] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº20, folios 6 y 21.

	-Registro de nacimiento						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7754].					
LUIS HUMBERTO DÍAZ JIMÉNEZ C.C.93.337.856 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7755] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7756].					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1634**	**Fecha:**	**28/08/2001**	**Víctima directa:**	JAMES PINZÓN	**Carpeta:**	**21**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, copia partida de bautismo.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ANA SILVIA PINZÓN C.C.24.704.268 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	750 SMMLV	-		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7757] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ PATRICIA	-Poder original					-		NA	$125.906.395	$59.931.228	100 SMMLV	NA

[7754] Declaración juramentada, carpeta N°20, folio 14.
[7755] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº20, folios 6 y 24.
[7756] Declaración juramentada, carpeta N°20, folio 14.
[7757] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 7.

CHAVES C.C.30.349.150 Compañera permanente	-Cédula de ciudadanía -Acta de declaración bajo juramento -Declaración extraprocesal	-	$102.263.520	$133.242.020	1.000 SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[7758] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $185.837.623. De los cuales $125.906.395 corresponden al lucro cesante presente y $59.931.228 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
CRISTHIAN CAMILO PINZÓN CHAVEZ C.C.1.054.553.241 Hijo Fecha de nacimiento 14/04/1990	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$51.131.760	-	1.000 SMMLV	-	NA | $43.424.081 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7759] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $43.424.081. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JAMES ANDRÉS PINZÓN CHAVES C.C.1.088.329.554 Hijo Fecha de nacimiento 16/09/1995	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$51.131.760	$2.719.225	1.000 SMMLV	-	NA | $62.953.198 | $6.561.119 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7760] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $69.214.317. De los cuales $62.953.198 corresponden al lucro cesante presente y $6.561.119 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1639**	**Fecha:**	**19/04/2001**	**Víctima directa:**	GIOVANNY SALDAÑA ESCOBAR			**Carpeta:**	**22**									
Delito:	Desaparición forzada																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		

[7758] Declaración extraprocesal, carpeta Nº21, folio 16.
[7759] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 20.
[7760] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 23.

JAIME SALDAÑA LÓPEZ C.C.10.167.678 Padre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimieto	-	$107.313.136	$62.806.164	750 SMMLV	-	$5.487.187	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.487.187 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Jaime Saldaña López no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7761] con la víctima directa, y los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LINA YIZETH RENTE RIA ESCOBAR C.C.1.073.323.637 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada -Consentimiento informado perito psicológico	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7762] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7763].				
LEIDY CAROLINA	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7761] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22 folio 7.

[7762] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº22, folios 7 y 12.

[7763] Declaración juramentada, carpeta N°22, folio 14.

SALDAÑA ESCOBAR C.C.1.054.539.546 Hermana	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7764] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7765].				
JAIRO IVÁN RENTERIA ESCOBAR C.C.1.054.559.217 Hermano	-´Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extrajuicio	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7766] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7767].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1647**	**Fecha:**	**31/03/2004**	**Víctima directa:**	PEDRO RODOLFO REYES MONTAÑEZ	**Carpeta:** **23**					
Delito:	Desaparición forzada.										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
TITO REYES	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7764] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº22, folios 7 y 13.

[7765] Declaración juramentada, carpeta N°22, folio 18.

[7766] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº22, folios 7 y 22.

[7767] Declaración extraproceso, carpeta N°22, folio 23.

MONTAÑEZ C.C.19.192.155 Hermano	-Cédula de ciudadanía -Registro de defunción de Alicia Reyes (madre) -Registro de nacimiento -Certificado Fiscalía				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7768] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1651**	**Fecha:**	**11/06/2004**	**Víctima directa:**	MAURICIO ANDRÉS SÁNCHEZ GALEANO			**Carpeta:**	**24**						
Delito:	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LINA MARÍA PÉREZ GALLEGO C.C.40.332.159 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	$81.072.830	$117.934.460	1.000 SMMLV	-					NA	$125.906.395	$63.546.818	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[7769] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $189.453.213. De los cuales $125.906.395 corresponden al lucro cesante presente y $63.546.818 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
STEFANIA SÁNCHEZ	-Tarjeta de identidad	-	$81.072.830	$25.888.052	1.000	-					NA	$125.906.395	$22.634.603	100 SMMLV	NA

[7768] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº23, folios 5 y 10.

[7769] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº24, folios 10 y 11.

PÉREZ T.I.1.193.133.969 Hija Fecha de nacimiento 16/09/2002	-Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7770] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $148.906.395. De los cuales $125.906.395 corresponden al lucro cesante presente y $22.634.603 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2852**	**Fecha:**	**15/06/2002**	**Víctima directa:**	ÓSCAR ÁLZATE MONTOYA		**Carpeta:**	**25**						
Delito:	Homicidio en persona protegida.													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CRISTIÁN DAVID VARON FORERO T.I.1.002.799.600 Hijo Fecha de nacimiento 02/08/2002	-Tarjeta de identidad -Registro de nacimiento	-	$32.251.076	-	1.000 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa. Es de mencionar que el registro de nacimiento allegado no relaciona el nombre del padre.				
CAMILO ANDRÉS ÁLZATE VARON C.C.1.058.847.606 Hijo Fecha de nacimiento 26/07/1998	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Regisro de nacimiento	-	$32.251.076	-	1.000 SMMLV	-				NA	$41.968.798	$4.462.487	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7771] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $46.431.286. De los cuales $41.968.798 corresponden al lucro cesante presente y $4.462.487 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
OSCAR JULIÁN	-Poder original	-	$32.251.076	-	1.000	-				NA	$41.968.798	$1.981.929	100 SMMLV	NA

[7770] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº24, folio 12.
[7771] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 31.

ÁLZATE VARON C.C.1.058.846.931 Hijo Fecha de nacimiento 01/06/1996	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7772] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $43.950.727. De los cuales $41.968.798 corresponden al lucro cesante presente y $1.981.929 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARÍA ASCENETH MONTOYA URREA C.C.24.864.383 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Declaración juramentada -Notificación Bienestar Familiar -Copia registro de defunción de Oscar ÁLZATE (padre)	-	$96.830.662	$78.643.790	1.000 SMMLV	-	NA | $117.485.330 | $35.909.005 | 100 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7773], y que se demostró que la señora María Asceneth Montoya Urrea dependía económicamente[7774] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $153.394.335. De los cuales $117.485.330 corresponden al lucro cesante presente y $35.909.005 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
MARÍA ESPERANZA ÁLZATE MONTOYA C.C.24.870.125 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada -Notificación Bienestar Familiar	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7775] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.

[7772] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 34.
[7773] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 37.
[7774] Declaración juramentada, carpeta N°25, folio 12.
[7775] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº25, folios 7 y 8.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2856	**Fecha:** 20/09/2002	**Víctima directa:** GILDARDO ARIAS CARDONA			**Carpeta:** 26						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro civil de nacimiento, copia partida de defunción, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
RUBIELA CARDONA GIRALDO C.C.24.883.707 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7776] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUCELLY ARIAS CARDONA C.C.24.870.097 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7777] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				
DARÍO ARIAS CASTAÑO C.C.4.487.929 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7778] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				
DUBAN ARIAS	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7776] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 7.
[7777] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº26, folios 7 y 16.
[7778] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº26, folios 7 y 20.

CARDONA C.C.9.859.187 Hermano	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración jurametada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7779] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				
GLORIA ELCY OSPINA LÓPEZ C.C.24.870.882 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$187.649.847	$71.528.054	1.000 SMMLV	-	$3.566.884	$227.718.273	$127.166.327	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7780] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.566.884 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $354.884.599. De los cuales $227.718.273 corresponden al lucro cesante presente y $127.166.327 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANA EDIT ARIAS CARDONA C.C.24.870.393 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7781] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2857**	**Fecha:**	**22/09/2002**	**Víctima directa:**	JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES		**Carpeta:**	**27**						
Delito:	Desplazamiento forzado, exacciones o contribuciones arbitrarias.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										

[7779] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº26, folios 7 y 23.

[7780] Declaración juramentada, carpeta Nº26, folio 33.

[7781] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº26, folios 7 y 24.

JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES C.C.16.838.986	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración extraproceso -Contrato de arrendamiento -Relato ante la Fiscalía	$7.526.996	$81.291.170	-	1.000 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, toda vez que no hay una estimación de las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, no se concede el lucro cesante presente, pues no allegan documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.			

PRETENSIONES														
Hecho:	**2858**	**Fecha:**	**20/10/2002**	**Víctima directa:**	JAIME ALBERTO GALLO TOVAR			**Carpeta:**	**28**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia documento de identificación.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA CARLOTA TOVAR SOTO C.C.24.867.982 Madre	-Poder original -Cédulal de ciudadanía -Registro de nacimiento -Partida de matrimonio	-	$92.746.312	$67.527.618	750 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Carlota Tovar Soto no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación				

							de parentesco[7782] con la víctima directa, y los montos fijados por el Consejo de Estado.
RAMÓN EMILIO GALLO SALAZAR C.C.4.483.499 Padre	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	$92.746.312	$67.527.618	750 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 100 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Ramón Emilio Gallo Salazar no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7783] con la víctima directa, y los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2861**	**Fecha:**	**23/12/2002**	**Víctima directa:**	JOHN FREDY GARCÍA CORREA		**Carpeta:**	**29**	
Delito:	Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso.								
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.								

[7782] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 7.

[7783] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 7.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ROCIO DEL CARMEN CORREA DE GARCÍA C.C.22.233.267 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$180.222.132	$105.787.114	750 SMMLV	-	NA	$222.370.669	$95.129.375	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7784], y que se demostró que la señora Rocío del Carmen Correa de García dependía económicamente[7785] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $317.500.044. De los cuales $222.370.669 corresponden al lucro cesante presente y $95.129.375 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES													
Hecho:	**2862**	**Fecha:**	**19/05/2000**	**Víctima directa:**	GUSTAVO ANTONIO OSORIO GUTIÉRREZ			**Carpeta:**	**30**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.												

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CELIA ROSA GUTIÉRREZ DE OSORIO C.C.24.754.311 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Cédula de ciudanadía	-	$187.965.832	$4.860.739	750SMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Celia Rosa Gutiérrez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese*			

[7784] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 7.
[7785] Declaración juramentada, carpeta N°28, folio 11.

							vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7786] con la víctima directa, los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2864**	**Fecha:**	**14/04/2003**	**Víctima directa:**	RODRIGO LOAIZA MUÑOZ	**Carpeta:**	**31**				
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DICNORA TOBAR VALDES C.C.24.870.186 Cónyuge	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio	-	$90.510.435	$118.819.930	1.000 SMMLV	-	NA	$107.680.311	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Se concede el lucro cesante presente por $107.680.311; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[7787].				
VÍCTOR ALFONSO	-Poder original	-	$30.146.018	$6.113.034	1.000	-	NA	$35.893.437	$23.334.703	100 SMMLV	NA

[7786] Copia registro de nacimiento, carpeta N°30, folio 6.

[7787] Declaración juramentada, carpeta N°31, folio 8.

LOAIZA TOBAR C.C.1.010.192.208 Hijo Fecha de nacimiento 19/08/1990	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7788] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $59.228.140. De los cuales $35.893.437 corresponden al lucro cesante presente y $23.334.703 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARTA VÍCTORIA LOAIZA TOBAR C.C.1.022.993.052 Hija Fecha de nacimiento 30/01/1994	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$30.146.018	-	1.000 SMMLV	-	NA	$24.903.205	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7789] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $24.903.205. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
IVÁN DAVID LOAIZA TOBAR T.I.1.002.800.500 Hijo Fecha de nacimiento 27/12/2000	-Tarjeta de identidad -Registro de nacimiento	-	$30.146.018	$6.113.034	1.000 SMMLV	-	NA	$35.893.437	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7790] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $35.893.437. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES																	
Hecho:	**2865**	**Fecha:**	**15/05/2003**	**Víctima directa:**	VÍCTOR HUGO GIRALDO BUITRAGO					**Carpeta:**	**32**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
			Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**			
LEYDI JOHANA LÓPEZ	-Poder original	-	-	-	1.000	-						NA	$107.680.311	$66.455.405	100 SMMLV	NA	

[7788] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº31, folio 13.
[7789] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº31, folio 16.
[7790] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº31, folio 10.

TORO C.C.30.407.789 Compañera permanente	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[7791] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $174.135.716. De los cuales $107.680.311 corresponden al lucro cesante presente y $66.455.405 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
RAMIRO GIRALDO RUÍZ C.C.4.450.801 Padre	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	750 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7792] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARÍA DOLLY BUITRAGO GUZMÁN C.C.24.756.149 Madre	-Poder original -Registro de matrimonio -Declaración extraprocesal	-	-	-	750 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7793] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
SANDRA MILENA GIRALDO BUITRAGO C.C.53.100.331 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 0SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7794] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7795].
CARLOS AUGUSTO GIRALDO BUITRAGO C.C.75.003.492	-Poder original	-	-	-	500 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7796] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el

[7791] Declaración juramentada, carpeta Nº32, folio 12.
[7792] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº32, folio 7.
[7793] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº32, folio 7.
[7794] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº32, folios 7 y 26.
[7795] Declaración juramentada, carpeta N°32, folio 27.
[7796] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº32, folios 7 y 30.

Hermano	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7797].					
JOHN FREDY GIRALDO BUITRAGO C.C.1.055.916.360 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 M	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7798] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7799].					
VÍCTOR MANUEL GIRALDO LÓPEZ T.I.1.002.597.217 Hijo Fecha de nacimiento: 03/11/2002	-Tarjeta de identidad -Registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$107.680.311	$28.168.704	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7800] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $135.849.015. De los cuales $107.680.311 corresponden al lucro cesante presente y $28.168.704 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2867**	**Fecha:**	**02/08/2003**	**Víctima directa:**	GERARDO TRUJILLO LÓPEZ	**Carpeta:** **33**						
Delito:	Homicidio en persona protegida.											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								

[7797] Declaración juramentada, carpeta N°32, folio 31.
[7798] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº32, folios 7 y 34.
[7799] Declaración juramentada, carpeta N°32, folio 35.
[7800] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº32, folio 17.

MARÍA CARLOTA LÓPEZ DE TRUJILLO C.C.24.883.135 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de defunción -Registro de nacimiento	-	$86.689.976	-	750 SMMLV	-	$3.987.185	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.987.185 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Carlota López no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7801] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
LUZ PIEDAD TRUJILLO ISAZA C.C.24.828.462 Hija Fecha de nacimiento 15/03/1980	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Regisro de nacimiento	-	$86.689.976	$72.359.394	1.000 SMMLV	-	NA	$5.596.118	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7802] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.596.118. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. No se concede el lucro cesante futuro, toda vez que Luz Piedad Trujillo para la fecha de la sentencia contaba con más de 25 años de edad. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ALBERTO TRUJILLO LÓPEZ C.C.4.487.691 Hermano	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7803] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el				

[7801] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 7.

[7802] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 12.

[7803] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº33, folios 7 y 15.

	-Registro de nacimiento -Declaración juramentada extrajuicio						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7804].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2867**	**Fecha:**	**20/08/2003**	**Víctima directa:**	HERMINZUL TRUJILLO LÓPEZ	**Carpeta:** **34**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
HERMINZUL TRUJILLO LÓPEZ C.C.4.488.554	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
GLORIA INÉS ACEVEDO GUTIÉRREZ C.C.24.883.832 Cónyuge	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
YEISON STIVEN TRUJILLO ACEVEDO C.C.1.058.844.800 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2868**	**Fecha:**	**28/10/2003**	**Víctima directa:**	LUIS CARLOS RIVERA RIVERA	**Carpeta:** **35**	

[7804] Declaración juramentada, carpeta N°33, folio 16.

Delito:	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ESTHER SOFÍA RIVERA DE RIVERA C.C.24.871.571 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Registro de defunción de Miguel Ángel Rivera (Padre)	-	$168.075.856	$24.514.095	750 SMMLV	-	NA	$205.097.542	$24.513.298	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7805], y que se demostró que la señora Esther Sofía Rivera de Rivera dependencia económicamente[7806] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $229.610.840. De los cuales $205.097.542 corresponden al lucro cesante presente y $24.513.298 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
BLANCA MARGARITA RIVERA DE BUITRAGO C.C.24.872.340 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7807] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7808].				
LUZ GLADIS RIVERA RIVERA C.C.24.869.000 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7809] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7810].				

[7805] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº35, folio 8.
[7806] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 16.
[7807] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº35, folios 8 y 15.
[7808] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 16.
[7809] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº35, folios 8 y 19.
[7810] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 20.

	-Declaración juramentada											
GLORIA ESTRELLA RIVERA RIVERA C.C.24.870.086 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7811] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7812].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2869**	**Fecha:**	**23/04/2004**	**Víctima directa:**	UBER FERNANDO MORALES ARANGO	**Carpeta:**	**36**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								
NOEMY ARANGO DE MORALES C.C.21.893.321 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$165.647.225	$109.958.805	750 SMMLV	-	$3.802.190	No reconocido	No reconocido	120 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7813] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.802.190 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Noemy Arango de Morales no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo. No obstante, se concede la pretensión del daño moral en 120 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 20 SMMLV por el delito de reclutamiento ilícito, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

[7811] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº35, folios 8 y 23.

[7812] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 24.

[7813] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº36, folio 7.

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2871**	**Fecha:**	**20/09/2005**	**Víctima directa:**	JAVIER DE JESÚS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ			**Carpeta:**	**37**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		
LINA BIBIANA SEPÚLVEDA VALENCIA C.C.24.714.009 Hija Fecha de nacimiento: 23/07/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de defunción de Olga Cecilia Valencia	-	-	-	1.000 SMMLV	-						NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
												Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7814] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desaparición forzada en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
ERIKA TATIANA SEPÚLVEDA VALENCIA C.C.53.055.474 Hija Fecha de nacimiento: 11/03/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$23.791.050	-	1.000 SMMLV	-						NA	$41.701.995	NA	100 SMMLV	NA
												Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7815] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $41.701.995. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
FABER AUGUSTO	-Poder original	-	-	-	1.000	-						NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[7814] Copia registro de nacimiento, carpeta N°37, folio 11.
[7815] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 15.

SEPÚLVEDA VALENCIA C.C.10.185.160 Hijo Fecha de nacimiento: 24/08/1977	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7816] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2871**	**Fecha:**	**20/09/2005**	**Víctima directa:**	LUZ NELLY ECHEVERRY HENAO			**Carpeta:**	**38**						
Delito:	Homicidio en persona protegida en grado de tentativa														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LUZ NELLY ECHEVERRY HENAO C.C.1030.562.230	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	750 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Luz Nelly Echeverry Henao el daño moral en 50 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2872**	**Fecha:**	**15/03/2002**	**Víctima directa:**	CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO			**Carpeta:**	**39**						
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											

[7816] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 19.

PEDRO NEL RAMÍREZ CARDONA C.C.4.484.299 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$101.740.104	$57.135.556	500 SMMLV	-	NA	$132.815.857	$36.895.456	150 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7817], y que se demostró que el señor Pedro Nel Ramírez Cardona dependía económicamente[7818] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $169.711.313. De los cuales $132.815.857 corresponden al lucro cesante presente y $36.895.456 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
OLGA GIRALDO DE RAMÍREZ C.C.24.866.977 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$101.740.104	$57.135.556	500 SMMLV	-	NA	$132.815.857	$55.686.561	150 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7819], y que se demostró que la señora Olga Giraldo de Ramírez dependía económicamente[7820] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $188.502.418. De los cuales $132.815.857 corresponden al lucro cesante presente y $55.686.561 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
RODRIGO ALEXANDER RAMÍREZ GIRALDO C.C.9.859.399 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7821] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, donde 50 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la muerte de su hermano[7822].				
JULIÁN FERNANDO	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[7817] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº39, folio 8.
[7818] Declaración juramentada, carpeta N°39, folio 11.
[7819] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº39, folio 8.
[7820] Declaración juramentada, carpeta N°39, folio 11.
[7821] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº39, folios 7 y 16.
[7822] Declaración juramentada, carpeta N°39, folio 17.

RAMÍREZ GIRALDO C.C.9.859.797 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7823] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, donde 50 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la muerte de su hermano[7824].					
VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ GIRALDO C.C.9.850.533 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7825] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, donde 50 SMMLV pertenece al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la muerte de su hermano[7826].					

Dr. Álvaro Maldonado

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1699**	**Fecha:**	**12/01/2003**	**Víctima directa:**	WLADIMIR MUÑOZ DIOSA	**Carpeta:** **1**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
GLORIA NANCY	-Poder original	-	$355.070.782	$153.22.626	150	-	NA	$249.439.348	No reconocido	100 SMMLV	NA

[7823] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº39, folios 7 y 21.

[7824] Declaración juramentada, carpeta N°39, folio 7 y 17.

[7825] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº39, folios 7 y 26.

[7826] Declaración juramentada, carpeta N°39, folio 27.

GALVIS OSORIO C.C.43.118.980 Compañera permanente	-Sustitución de poder -Declaración juramentada -Certificado Fiscalía				SMMLV		A pesar de la acreditación de la unión marital de hecho[7827] entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $249.439.348. No, obstante, no se concede el lucro cesante futuro, toda vez que en la carpeta no reposa documentos con la fecha de nacimiento de la señora Gloria Nancy Galvis (víctima indirecta) y de Wladimir Muñoz (víctima directa). Sin embargo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES														
Hecho:	**2347**	**Fecha:**	**30/09/2000**	**Víctima directa:**	EDINSON DE JESÚS VALENCIA PÉREZ		**Carpeta:**	**2**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, partida de bautizo, registro civil de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**										
MARTHA LUCIA PÉREZ RIVERA C. C. 22.101.899 Madre de crianza	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Constancia de Fiscalía -Declaración extrajudicial -Copia registro de defunción María Carolina Pérez (madre biologica) -Respuesta de derecho de	Presunción de las honras fúnebres	$504.451.902	$145.567.278	150 SMMLV	-			$3.808.768	$273.422.558	$103.794.403	100 SMMLV	NA	
									Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7828], y que se demostró que la señora Martha Lucia Pérez Rivera dependencia económicamente[7829] de su hijo de crianza, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.808.768 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $377.216.961. De los cuales $273.422.558 corresponden al lucro cesante presente y $103.794.403 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

[7827] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 27.
[7828] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 8.
[7829] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 10.

	petición -Partida de bautizo						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2361**	**Fecha:**	**12/05/2002**	**Víctima directa:**	MARCIAL GONZÁLEZ CASTAÑO		**Carpeta:**	**3**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
BEATRIZ HELENA GONZÁLEZ CORTÉS C.C. 1.047.965.995 Hija Fecha de nacimiento 06/07/1988	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de hechos atribuibles -Certificado estudio	-	$24.660.455	-	150 SMMLV	-				NA	$32.565.552	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7830] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $32.565.552. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS T.I. 1.001.755.625 Hija Fecha de nacimiento 09/05/2002	-Copia tarjeta de identidad -Poder de representación -Copia registro de nacimiento		$96.776.805	$32.078.147	150 SMMLV	-				NA	$59.776.468	$26.901.123	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7831] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $86.102.591. De los cuales $59.776.468 corresponden al lucro cesante presente y $26.901.123 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100				

[7830] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 13.
[7831] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 14.

	-Certificado de estudio						SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3080**	**Fecha:**	**18/11/1998**	**Víctima directa:**	MARCO AURELIO DAZA GIRALDO		**Carpeta:**	**4**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de matrimonio.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA ESNEDA LÓPEZ C.C. 21.661.352 Cónyuge	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Denuncia por desaparicion -Informe pericial -Liquidaciones daños y perjuicios	-	$303.963.001	$146.475.358	150 SMMLV	-				NA	$161.256.967	$54.890.489	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital de hecho[7832] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $216.147.456. De los cuales $161.256.967 corresponden al lucro cesante presente y $54.890.489 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANDRÉS FELIPE DAZA	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	$53.752.322	$5.638.184	100 SMMLV	NA

[7832] Registro de matrimonio, carpeta Nº3, folio 13.

LÓPEZC.C. 1.037.975.683 Hijo Fecha de nacimiento 11/12/1994	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7833] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $59.390.506. De los cuales $53.752.322 corresponden al lucro cesante presente y $5.638.184 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA AURORA DAZA LÓPEZ C.C. 1.037.973.893 Hija Fecha de nacimiento: 16/09/1990	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$39.467.645	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7834] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $39.467.645. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARELVIS DAZA LÓPEZ C.C. 22.009.528 Hija Fecha de nacimiento: 06/01/1984	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$18.933.760	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7835] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $18.933.760. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3086**	**Fecha:**	**01/02/2000**	**Víctima directa:**	GODO ENRIQUE MAYO GÓMEZ	**Carpeta:** **5**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ELOISA GÓMEZ	-Poder original	-	$376.042.062	$103.116.171	150	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[7833] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 9.
[7834] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 10.
[7835] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 11.

DUQUE C.C. 22.006.260 Madre	-Sustitución de poder -Registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora María Eloisa Gómez Duque no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7836] con la víctima directa.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3092**	**Fecha:**	**13/02/2001**	**Víctima directa:**	OTONIEL ARGÚELLEZ SÁNCHEZ			**Carpeta:**	**6**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Registro civil de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
SANDRA PATRICIA	-Poder original	-	$365.405.794	$150.328.214	150	-							No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[7836] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 6.

SÁNCHEZ LÓPEZ C.C.43.635.187 Tía	-Sustitución del poder -Cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima indirecta como de la directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria".*

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 3097	**Fecha:** 04/12/2001	**Víctima directa:** ERNESTO FABER AGUDELO JARAMILLO			**Carpeta:** 7						
Delito: Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de matrimonio.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MARELLY CÁRDENAS QUINTERO C.C. 43.461.124 Cónyuge	-Poder original -Sustitucion de poder -Copia cédula de ciudadanía	-	$420.272.585	$149.570.600	150 SMMLV	-	NA	$246.116.779	$116.250.175	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7837] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $362.366.954. De los cuales $246.116.779 corresponden al lucro cesante presente y $116.250.175 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[7837] Registro de matrimonio, carpeta Nº7 folio 6.

	-Copia registro de matrimonio -Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3100**	**Fecha:**	**08/06/2002**	**Víctima directa:**	MARÍA OLIVA ÁLZATE BERRIO		**Carpeta:**	**8**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA OLIVA ÁLZATE BERRIO C.C. 22.102.217	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Recetario medico -Historia clinica -Constancia Fiscalía -Comunicado unidad de victimas -Solicitud de reparacion de victimas -Certificación Personería Municipal de Sonsón, Antioquia	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de Sonsón, Antioquia[7838], esta Sala reconoce a María Oliva Álzate Berrio el daño moral en 50 SMMLV[7839].				

[7838] Certificado de desplazamiento, carpeta N°8, folio 15.
[7839] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3101**	**Fecha:**	**18/06/2002**	**Víctima directa:**	ADRIANA MARÍA BETANCUR RINCÓN			**Carpeta:**	**9**								
Delito:	Desaparición forzada y homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
MARÍA NINFA RINCÓN OROZCO C.C. 22.098.722 Madre	-Poder original -Registro de hechos atribuibles	Presunción de las honras fúnebres.	$383.144.183	$153.222.626	150 SMMLV	-							$3.584.426	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
													Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.584.426 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Adriana María Betancur Rincón. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que determinen que para la fecha de los hechos la señora María Ninfa Rincón dependía económicamente de su hija. Finalmente, se otorga indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7840] entre la víctima indirecta y la directa, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3102**	**Fecha:**	**19/06/2002**	**Víctima directa:**	EDWIN ARLEY ALARCÓN ARIAS			**Carpeta:**	**10**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
BLANCA LUZ ARIAS	-Poder original	Presunción	$381.442.006	$144.787.125.48	150	-							$3.584.426	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[7840] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 5.

AGUIRRE C.C. 22.101.416 Madre	-Cédula de ciudadanía -Registro civil -Acreditación Fiscalía -Registro de hechos atribuibles	de las honras fúnebres			SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.584.426 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Blanca Luz Arias Aguirre no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7841] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3103**	**Fecha:**	**05/06/2002**	**Víctima directa:**	JAIME ALBERTO MARTÍNEZ			**Carpeta:**	**11**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de defunción, registro civil de nacimiento, levantamiento de cadáver.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARÍA FABIOLA		Presunción			150	-							$3.584.426	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[7841] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 6.

MARTÍNEZ HENAO C.C. 22.101.026 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento	de las honras fúnebres	$379.789.861	$141.965.587	SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.584.426 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Fabiola Martínez Henao no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7842] con la víctima directa, los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3111**	**Fecha:**	**15/01/2003**	**Víctima directa:**	NORBERTO DE JESÚS GALLEGO GALLEGO		**Carpeta:**	**12**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
NORBERTO DE JESÚS GALLEGO GALLEGO C.C. 70.720.721	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Norberto de Jesús Gallego el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado[7843].				

[7842] Copia registro de nacimiento, carpeta N°11, folio 8.

[7843] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

	-Registro de hechos atribuibles						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3117**	**Fecha:**	**07/03/2003**	**Víctima directa:**	MIGUEL ÁNGEL BETANCUR HENAO		**Carpeta:**	**13**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MIGUEL ÁNGEL BETANCUR HENAO C.C. 70.722.417	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Registro de matrimonio -Certificado Personería Municipal de Sonsón, Antioquia	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de Sonsón, Antioquia[7844], esta Sala reconoce a Miguel Ángel Betancur el daño moral en 44.8 SMMLV[7845].				
LUZ MARÍNA GALLEGO DUQUE C.C. 43.456.415 Cónyuge	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro dematrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital de hechos[7846] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[7847].				
YULIETH NATALIA BETANCUR GALLEGO	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7848] con la víctima directa, esta Sala				

[7844] Certificado de desplazamiento, carpeta N°13, folio 21.
[7845] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7846] Copia registro de matrimonio, carpeta N°13, folio 9.
[7847] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

C.C. 1.047.972.110 Hija	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[7849].
NORA JOHANA BETANCUR GALLEGO C.C. 1.047.966.955 Hija	-Poder original -Cédula de Ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7850] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[7851].
VÍCTOR MANUEL BETANCUR GALLEGO T.I. 1.001.478.419 Hijo	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7852] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[7853].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 3119	**Fecha:** 17/03/2003	**Víctima directa:** MARÍA FÁTIMA MÁRQUEZ			**Carpeta:** 14						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA FÁTIMA MÁRQUEZ C.C. 43.459.881	-Sustitución del poder -Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a María Fátima Márquez el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado[7854].				

[7848] Copia registro de matrimonio, carpeta N°13, folio 18.
[7849] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7850] Copia registro de matrimonio, carpeta N°13, folio 14.
[7851] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7852] Copia registro de matrimonio, carpeta N°13, folio 19.
[7853] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

	-Cédula de ciudadanía						

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3121**	**Fecha:**	**22/03/2003**	**Víctima directa:**	MANUEL ANTONIO OCAMPO OSPINA			**Carpeta:**	**15**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**										
MANUEL ANTONIO OCAMPO OSPINA C.C. 70.722.866		-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles -Certificación Unidad de Victimas -Ficha socioeconómica	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Manuel Antonio Ocampo Ospina el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado[7855].				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3123**	**Fecha:**	**29/04/2003**	**Víctima directa:**	ELMER DE JESÚS MANRIQUE MUÑOZ			**Carpeta:**	**16**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**										
ELMER DE JESÚS			-	-	-	150	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7854] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7855] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

MANRIQUE MUÑOZ C.C. 70.722.943	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Elmer de Jesús Manrique Muñoz el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado[7856].				
JOSÉ FABIÁN MANRIQUE PAVAS C.C. 1.036.781.559 Hijo	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
EDWIN MANRIQUE PAVAS C.C. 1.022.034.103 Hijo	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
DILVER MANRIQUE PAVAS T.I. 1.007.291.770 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Poder de representación -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco con el señor Dilver Manrique Pavas, esta Sala reconoce a el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado[7857].				
WILMER MANRIQUE PAVAS T.I. 1.007.291.769 Hijo	-Tarjeta de identidad -Poder de representación -Registro de nacimento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco con el señor Wilmer Manrique Pavas, esta Sala reconoce a el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado[7858].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3126**	**Fecha:**	**01/07/2001**	**Víctima directa:**	MAURICIO ALEXANDER URREA RAMÍREZ	**Carpeta:** **17**	
Delito:	Desaparición forzada						

[7856] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7857] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7858] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
FRANCISCO JAVIER URREA GAVIRIA C.C.70.161.897 Padre	-Sustitución de poder -Poder original -Certificado Fiscalía	-	$322.145.902	$153.22.626	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Francisco Javier Urrea no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7859] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**3127**	**Fecha:**	**06/06/2003**	**Víctima directa:**	ALONSO DE JESÚS GRISALES CARDONA	**Carpeta:**	**18**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[7859] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 6.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
ALONSO DE JESÚS GRISALES CARDONA C.C. 70.722.904	-Poder original -Cédula de Ciudadanía -Registro de nacimiento -Constancia Comisaria -Certificado Personería Municipal de Sonsón, Antioquia	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de Sonsón, Antioquia[7860], esta Sala reconoce a Alonso de Jesús Grisales Cardona el daño moral en 50 SMMLV.				
FRANCISCO JAVIER GRISALES CARDONA C.C.70.721.501 Hermano	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
JUAN FERNANDO GRISALES MARTÍNEZ C.C. 1.017.187.724	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
MARÍA DEL PILAR CARDONA DE GRISALEZ C.C. 22.090.915 Madre	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
LAURA GRISALES	-Registro de nacimiento	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7860] Certificado de desplazamiento, carpeta N°18, folio 20.

MARTÍNEZ C.C. 1.036.255.996					SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
ROSANIDIA MARTÍNEZ HENAO C.C. 43.458435	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificación Personería				150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES														
Hecho:	**3129**	**Fecha:**	**11/09/2003**	**Víctima directa:**	MARÍA DOLORES ACEVEDO			**Carpeta:**	**19**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:			Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
MARICELA ARIAS ACEVEDO C.C. 43.464.249 Hija Fecha de nacimiento: 25/06/1985	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Registro de defunción	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	$17.116.844	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7861] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $17.116.844. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YURI JOHANA ARIAS	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	$43.625.442	NA	100 SMMLV	NA

[7861] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº19, folio 10.

ACEVEDO C.C. 1.007.427.414 Hija Fecha de nacimiento: 25/06/1992	-Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7862] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $43.625.442. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
SANDRA MILENA ARIAS ACEVEDO C.C. 1.007.505.537 Hija Fecha de nacimiento: 13/11/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$50.435.605	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7863] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $50.435.605. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
ANYI MELIZA ACEVEDO C.C. 1.109.290.234 Hija Fecha de nacimiento: 21/05/1987	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$23.622.651	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7864] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.622.651. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3130**	**Fecha:**	**16/10/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ LUIS GARCÍA GIRALDO	**Carpeta:** **20**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[7862] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 9.
[7863] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 11.
[7864] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 15.

MARTHA MAGNOLIA GARCÍA ARENAS C.C.43.380.932 Cónyuge	-Sustitución del poder -Poder original -Copia registro de matrimonio	-	$310.945.867	$149.011.526	150 SMMLV	-	NA	$206.787.360	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Se concede el lucro cesante presente por $206.787.360; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de las víctimas para establecer la expectativa de vida. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital de hecho[7865].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3167**	**Fecha:**	**31/10/2005**	**Víctima directa:**	HERNANDO DE JESÚS CACANTE BUITRAGO	**Carpeta:**	**21**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de defunción, registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**				$3.436.563	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
JOSÉFINA BUITRAGO C.C. 22.097.539 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Constancia de Fiscalía -Registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres	$224.720.263.62	$122.643.143.26	150 SMMLV	-		Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.436.563 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Josefina Buitrago no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse*				

[7865] Copia registro de matrimonio, carpeta N° 20, folio 7.

							la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7866] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3169**	**Fecha:**	**20/12/2005**	**Víctima directa:**	LUIS FERNANDO BLANDÓN OROZCO		**Carpeta:**	**22**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ ALBA OROZCO MORALES C.C. 22.103.783 Madre	-Sustitución de poder -Poder original -Registro de nacimiento	-	$220.916.982 .	$145.488.402.	150 SMMLV	-				$3.430.123	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.430.123 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Luz Alba Orozco no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades*				

[7866] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 9.

							diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7867] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3173**	**Fecha:**	**20/01/2006**	**Víctima directa:**	ALONSO TORRES CASTAÑEDA	**Carpeta:**	**23**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Registro civil de nacimiento, registro de defunción, cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ FANNY MARÍN C.C.43.458.974 Cónyuge	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio -Constancia Fiscalía -Declaraciones juramentadas	Presunción de las honras fúnebres	$108.983.097	$136.567.021	150 SMMLV	-	$3.411.525	$81.220.080	$57.678.238	137.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7868] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.411.525 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $138.898.317. De los cuales $81.220.080 corresponden al lucro cesante presente y $57.678.238 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y 37.33 SMMLV[7869] al desplazamiento forzado.				
					150	-	NA	$14.381.029	NA	137.33 SMMLV	NA

[7867] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 7.

[7868] Registro de matrimonio, carpeta Nº 23, folio 11.

[7869] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

ERIKA FERNANDA TORRES MARÍN C.C. 1.036.945.983 Hija Fecha de nacimiento 17/01/1993	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento		$13.689.667		SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7870] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $14.381.029. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y 37.33 SMMLV[7871] al desplazamiento forzado.
YESICA ALEJANDRA TORRES MARÍN C.C. 1.047.968.139 Hija Fecha de nacimiento: 23/03/1991	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento		$8.677.398		150 SMMLV	-	NA | $11.484.707 | NA | 137.33 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7872] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $11.484.707. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y 37.33 SMMLV[7873] al desplazamiento forzado.
DANIEL STIVEN TORRES MARÍN T.I. 1.041.440.192 Hijo Fecha de nacimiento: 22/06/2004	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad		$34.438.658	$12.561.370	150 SMMLV	-	NA | $16.244.016 | $16.068.472 | 137.33 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7874] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $32.312.488. De los cuales $16.244.016 corresponden al lucro cesante presente y $16.068.472 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y 37.33 SMMLV[7875] al desplazamiento forzado.
MICHEL DANIELA TORRES MARÍN T.I.1.001.478.764	-Poder de representación		$34.438.658	$10.478.538	150 SMMLV	-	NA | $16.244.016 | $13.235.162 | 137.33 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7876] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $29.479.178. De los cuales $16.244.016

[7870] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 12.
[7871] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7872] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 13.
[7873] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7874] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 9.
[7875] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7876] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 15.

Hija Fecha de nacimiento: 15/02/2002	-Copia tarjeta de identidad -Registro de nacimiento						corresponden al lucro cesante presente y $13.235.162 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y 37.33 SMMLV[7877] al desplazamiento forzado.				
DEISY NAYIBE TORRES MARÍN C.C. 1.036.950.152 Hija Fecha de nacimiento: 31/05/1994	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento		$17.445.107	$1.238.709	150 SMMLV	-	NA	$16.244.016	$1.456.289	137.33 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7878] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $17.700.305. De los cuales $16.244.016 corresponden al lucro cesante presente y $1.456.289 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y 37.33 SMMLV[7879] al desplazamiento forzado.

Dra. Claudia Liliana Guzmán

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	EVELIO TORO QUINTERO	**Carpeta:**	**1**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
EVELIO TORO	-Poder original	-	-	-	50	-		NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA

[7877] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7878] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 23, folio 14.
[7879] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

QUINTERO C.C. 70.382.310	-Cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio Juramento estimatorio				SMMLV		Dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 44.8 SMMLV, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.					
LUZ MIRIAN CASTAÑO QUINTERO C.C. 43.449.476 Cónyuge	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[7880] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV[7881] por el delito de desplazamiento forzado.					
JONATAN TORO CASTAÑO C.C. 1.038.408.231 Hijo Fecha de nacimiento 08/01/1990	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado pérdida capacidad laboral	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[7882] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.					
ELDER JULIÁN TORO CASTAÑO C.C. 1.038.410.170 Hijo Fecha de nacimiento: 22/08/1991	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[7883] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.					
SEBASTIÁN TORO	-Poder original	-	-	-	50	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

[7880] Copia registro de matrimonio, carpeta N°1, folio 3.
[7881] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7882] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 6.
[7883] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 10.

CASTAÑO C.C.1.036.956.124 Hijo Fecha de nacimiento: 25/02/1996	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[7884] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	GLADYS LÓPEZ MEJIA			**Carpeta:**	**2**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
GLADYS LÓPEZ MEJIA C.C. 1.037.972.096	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que la señora Gladys López Mejía, no fue reparada en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditó parentesco con la señora Luz Marina Mejía, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.					

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/20000**	**Víctima directa:**	WILMER ANTONIO PAMPLONA QUINTERO			**Carpeta:**	**3**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											

[7884] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 13.

WILMER ANTONIO PAMPLONA QUINTERO C.C 1.045.418.863	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que el señor Wilmer Antonio Pamplona, no fue reparado en la sentencia con radicado No.11001600025320130014 6 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditó parentesco con el señor José Guillermo Pamplona, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1725	**Fecha:** 12/2000	**Víctima directa:** MARÍA DOLLY SOTO GUARÍN			**Carpeta:** 4						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DOLLY SOTO GUARÍN C.C. 43.450.429	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación como desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7885]. Cabe aclarar que la señora María Dolly Soto, al igual que su grupo familiar no fueron reparados en la sentencia con radicado No.11001600025320130014 6 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditaron el desplazamiento forzado, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tienen derecho en calidad de víctimas diferidas.				
LUIS AMADOR LÓPEZ	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7885] Copia certificado, carpeta N°4, folio 4.

GALEANO C.C. 70.351.466 Compañero permanente	-Cédula de Ciudadanía -Registro de nacimiento						Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación como desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7886].				
LUIS ESNEYDER LÓPEZ SOTO C.C.1.037.977.322 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación como desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7887].				
DERLY ANDREA LÓPEZ SOTO C.C 1.037.974.781 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación como desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7888].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	GLADIS TORO ARISTIZÁBAL	**Carpeta:** **5**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
GLADIS TORO ARISTIZÁBAL C.C. 1.001.525.691	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV[7889], dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado.				

[7886] Copia certificado, carpeta N°4, folio 4.
[7887] Copia certificado, carpeta N°4, folio 4.
[7888] Copia certificado, carpeta N°4, folio 12.
[7889] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

	-Registro de nacimiento						Cabe aclarar que la señora Gladis Toro Aristizábal, no fue reparada en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no allegó poder de representación, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.
CAMILA ANDREA TORO ARISTIZÁBAL C.C. 1.001.525.822 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 37.33 SMMLV | NA Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que Camila Andrea Toro Aristizábal, no fue reparada en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no allegó poder de representación, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.
LUIS JOSÉ TORO ARISTIZÁBAL C.C. 70.353.941 Tío	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 37.33 SMMLV | NA Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que el señor Luis José Toro Aristizábal, no fue reparado en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no allegó poder de representación, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.
JESÚS ALDEMAR TORO ARISTIZABAL C.C. 70.4Á5.614 Tío	-Poder original -Partida de bautizo	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 37.33 SMMLV | NA Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que el señor Jesús Aldemar Toro Aristizábal, no fue reparado en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no allegó poder de representación, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.
LUZ HERLINDA TORO ARISTIZÁBAL C.C. 1.037.972.402 Tía	-Poder original -Cédula de Ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 37.33 SMMLV | NA Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que la señora Luz Herlinda Toro Aristizábal, no fue reparada en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no allegó poder de representación, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la

							indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.					
DORALBA TORO C.C.1.056.768.511 Tía	-Poder original -Cédula de Ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que la señora Doralba Toro Aristizábal, no fue reparada en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no allegó poder de representación, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	FLOR ISABEL GARCÍA VÁSQUEZ	**Carpeta:** **6**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
FLOR ISABEL GARCÍA VÁSQUEZ C.C. 22.032.364	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7890].				
DANIEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA C.C.1.001.477.408	-Poder original -Cédula de Ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7891] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

[7890] Certificado, carpeta N° 6, folio 3.
[7891] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 5.

Hijo	-Registro de nacimiento											
JHUDIER GÓMEZ GARCÍA C.C. 1.037.975.698 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[7892] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	EMILSEN MARTÍNEZ LÓPEZ	**Carpeta:**	**7**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
EMILSEN MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.037.973.913	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimento -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación como desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7893]. Cabe aclarar que la señora Emilsen Martínez López, no fue reparada en la sentencia con radicado No.11001600025320130014 6 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditó el desplazamiento forzado, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.					
TATIANA DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 22.032.901 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación como desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7894]. Cabe aclarar que la señora Tatiana de Jesús Martínez López, no fue reparada en la					

[7892] Copia registro de nacimiento, carpeta N °6, folio 8.
[7893] Copia certificado, carpeta N°7, folio 4.
[7894] Copia certificado, carpeta N°7, folio 4.

							sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditó el desplazamiento forzado, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.
ANYI PAOLA MARÍN MARTÍNEZ T.I. 1.007.290.513 Hija de TATIANA DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ	-Copia tarjeta de identidada -Registro de nacimiento -Certificación de desplazamiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[7895] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ C.C.1.037.972.184 Hermana	-Poder original -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación como desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7896]. Cabe aclarar que la señora Yaneth Martínez López, no fue reparada en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditó el desplazamiento forzado, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.

PRETENSIONES														
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	CLAUDIA MARCELA SIERRA CORREALES			**Carpeta:**	**8**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CLAUDIA MARCELA SIERRA CORREALES C.C. 22.032.718	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Es preciso mencionar que a la señora Claudia Marcela Sierra Corrales se reconoció en Sentencia de Segunda Instancia dentro de la sentencia con radicado N°				

[7895] Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 8.
[7896] Copia certificado, carpeta N° 7, folio 14.

							110016000253201300146-01 de esta misma Sala.					
VÍCTOR SIERRA CORREALES C.C. 1.037.974.649	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7897].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	EZEQUIEL ANTONIO QUINTERO QUINTERO	**Carpeta:**	**9**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
EZEQUIEL ANTONIO QUINTERO QUINTERO C.C. 71.480.833	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que el señor Ezequiel Antonio Quintero, no fue reparado en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditar el parentesco con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.				
	-Poder de original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

[7897] Certificado, carpeta N° 8, folio 5.

MARÍA DONELIA QUINTERO QUINTERO C.C. 21.661.412 Hermana	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[7898] con la víctima directa. Cabe aclarar que la señora María Donelia Quintero, no fue reparada en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditar el parentesco con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.
SILVIA PATRICIA QUINTERO QUINTERO C.C. 1.037.972.068 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[7899] con la víctima directa. Cabe aclarar que la señora Silvia Patricia Quintero, no fue reparada en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditar el parentesco con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.
ROSA EDILIA QUINTERO QUINTERO C.C.21.469.307 Hermana	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[7900] con la víctima directa. Cabe aclarar que la señora Rosa Edilia Quintero, no fue reparada en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditar el parentesco con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.

PRETENSIONES	

[7898] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 5.
[7899] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 8.
[7900] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 10.

Hecho:	1725	Fecha:	12/2000	Víctima directa:	JESÚS MARÍA CIRO GALEANO	Carpeta:	10
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
JESÚS MARÍA CIRO GALEANO C.C. 70.353.167	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7901].				
JOSÉ LUBIN CANO GUZMÁN C.C. 626.971	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7902].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	1725	Fecha:	12/2000	Víctima directa:	SAÚL DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ	Carpeta:	11					
Delito:	Desplazamiento forzado											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA

[7901] Certificado, carpeta N° 10, folio 3.
[7902] Certificado, carpeta N° 10, folio 6.

SAÚL DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 3.449.781	-Cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia						Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV[7903], dada la acreditación[7904] como víctima del delito de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que el señor Saúl de Jesús Gómez, no fue reparado en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016 de este despacho, porque no acreditar el parentesco con la señora Rosalba Jiménez Soto, sin embargo, esta Sala subsana y liquida la indemnización a que tiene derecho en calidad de víctima diferida.				
RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ SOTO C.C. 71.481.862	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Partida de bautizo	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Saúl de Jesús Gómez Jiménez., ni con la señora Rosalba Jiménez Soto quien fue reconocida como víctima del delito de desplazamiento forzado en la sentencia con radicado No.110016000253201300146 del 29 de febrero del 2016.
SONIA AMPARO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 22.032.633 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación[7905] de parentesco con el señor Saúl de Jesús Gómez y la señora Rosalba Jiménez Soto.
FLOR EDILMA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.972. 608 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación[7906] de parentesco con el señor Saúl de Jesús Gómez y la señora Rosalba Jiménez Soto.
LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 1.36.226.057	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación[7907] de parentesco con el señor Saúl de Jesús Gómez y la señora Rosalba

[7903] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[7904] Copia registro de matrimonio, folio 3 y certificado Personería, folio 5, carpeta Nº11.
[7905] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 9.
[7906] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 12.

Hijo	-Registro de nacimiento						Jiménez Soto.					
BLANCA OLIVA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 22.032.874 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación[7908] de parentesco con el señor Saúl de Jesús Gómez y la señora Rosalba Jiménez Soto.					
MARY LUZ GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.972.109 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación[7909] de parentesco con el señor Saúl de Jesús Gómez y la señora Rosalba Jiménez Soto.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2719**	**Fecha:**	**01/01/2002**	**Víctima directa:**	DIANA ANED JIMÉNEZ MURILLO	**Carpeta:** **12**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
DIANA ANED JIMÉNEZ MURILLO C.C. 43.477.793	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7910].				

[7907] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 15.
[7908] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 18.
[7909] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 21.
[7910] Certificado, carpeta N°12, folio 3.

	Antioquia											
JOSÉ ABAD LOAIZA CUERVO C.C. 70.352.542 Compañero permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7911].					
ALEJANDRA MARÍA LOAIZA JIMÉNEZ C.C. 1.056.785.859 Hija	-Poder original -Cedual de ciudadanía -Registro de nacimieto	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7912].					
LEONARDO ANDRÉS NARANJO JIMÉNEZ C.C. 1.037.976.775 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7913].					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2720**	**Fecha:**	**01/01/20002**	**Víctima directa:**	MARÍA FLORINDA MARTÍNEZ GALLEGO	**Carpeta:** **13**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7911] Certificado, carpeta N°12, folio 3.
[7912] Certificado, carpeta N°12, folio 3.
[7913] Certificado, carpeta N°12, folio 3.

MARÍA FLORINDA MARTÍNEZ GALLEGO C.C. 43.449.282	-Sustitución del poder -Certificado Personería Municipal de Rionegro, Antioquia						Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de Rionegro, Antioquia[7914].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2721**	**Fecha:**	**01/02/2002**	**Víctima directa:**	MARTHA EMMA GONZÁLEZ GIRALDO		**Carpeta:**	**14**							
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARTHA EMMA GONZÁLEZ GIRALDO C.C. 22.008.339	-Poder original -Cedeula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7915].				
JUAN PABLO HERRERA GONZÁLEZ T.I. 1.000.762.688 Hijo Fecha de nacimiento: 15/02/2001	-Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia Tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7916].				
SILVANA ANDREA HERRERA GONZÁLEZ C.C. 1.037.974.768 Hija Fecha de nacimiento:	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7917].				

[7914] Certificado, carpeta N° 13, folio 4.
[7915] Certificado, carpeta N° 14, folio 4.
[7916] Certificado, carpeta N° 14, folio 4.
[7917] Certificado, carpeta N° 14, folio 4.

29/09/1992												
SANDRA MILENA HERRERA GONZÁLEZ C.C. 43.155.716 Hija Fecha de nacimiento: 25/03/1979	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimento	-	-	-	50 SMMLV		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7918].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2722**	**Fecha:**	**03/03/2002**	**Víctima directa:**	FRANCISCO EMILIO SALAZAR HINCAPIÉ	**Carpeta:** **15**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
OLGA ROCIO VÉLEZ ZAPATA C.C. 22.007.938 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de defunción -Declaraciones juramentadas	Presunción de las honras fúnebres.	$101.846.253	-	100 SMMLV	-	$3.654.063	$120.251.567	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.654.063 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Francisco Emilio Salazar. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por valor de $120.251.567, dada la acreditación de la unión marital de hecho[7919] entre la víctima directa y la indirecta. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
KATHERINE SALAZAR	-Poder original	-	$101.846.253	-	100	-	NA	$120.251.567	$12.824.801	100 SMMLV	NA

[7918] Certificado, carpeta N° 14, folio 4.
[7919] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº15, folios 5, 6 y 7.

VÉLEZ C.C. 1.017.250.803 Hija Fecha de nacimento 17/08/1997	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7920] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $133.076.368. De este monto $120.251.567 corresponden al lucro cesante presente, y $12.824.801al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2723**	**Fecha:**	**04/03/2002**	**Víctima directa:**	CARLOS JAIME MORENO TORRES			**Carpeta:**	**16**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Registro civil de nacimiento, registro civil de defunción, cédula de ciudadanía.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
CINDI YOLIMA MORENO ARBOLEDA C.C. 1.073.165.485 Hija Fecha de nacimiento 15/10/1993	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$50.909.855	-	100 SMMLV	-							NA	$57.831.715	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7921] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $57.831.715. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
SAIDA YALY MORENO	-Poder original	-	$50.909.855	$5.089.078	100								NA	$60.125.783	$6.020.837	100 SMMLV	NA

[7920] Copia registro civil de nacimiento, carpeta Nº15, folio 9.

[7921] Copia registro civil de nacimiento, carpeta Nº16, folio 4.

ARBOLEDA C.C. 1.036.667.530 Hija Fecha de nacimiento 07/07/1996	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7922] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $66.146.621. De este monto $60.125.783 corresponden al lucro cesante presente, y $6.020.837 lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
CARLOS ALFONSO MORENNO ARBOLEDA C.C. 1.037.977.032 Hijo Fecha de nacimiento 23/02/1998	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$50.909.855	$2.908.045	100 SMMLV	-	NA | $60.125.783 | $9.846.962 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7923] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $69.972.745. De este monto $60.125.783 corresponden al lucro cesante presente, y $9.846.962 lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
DEISY TATIANA MORENO ARBOLEDA T.I.1.001.526.051 Hija Fecha de nacimiento 09/01/2001	-Poder de representación -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$50.909.855	$2.181.034	100 SMMLV	-	NA | $60.125.783 | $15.556.469 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7924] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $75.682.252. De este monto $60.125.783 corresponden al lucro cesante presente, y $15.556.469 lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
GLORIA AMPARO ARBOLEDA ZAPATA C.C. 43.449.769	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Juramento estimatorio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES	

[7922] Copia registro civil de nacimiento, carpeta Nº16, folio 7.

[7923] Copia registro civil de nacimiento, carpeta Nº16, folio 10.

[7924] Copia registro civil de nacimiento, carpeta Nº16, folio 12.

Hecho:	**2725**	**Fecha:**		**Víctima directa:**	MAGNOLIA YANED GIRALDO ÁLZATE	**Carpeta:**	**17**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Desplazamiento Forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MAGNOLIA YANED GIRALDO ÁLZATE C.C. 21.628.363	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7925].					
ROBERTO DE JESÚS ÁLZATE ZALAZAR C.C. 70.351.770	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Marca registrada de ganado	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7926].					
MARÍANA ÁLZATE GIRALDO C.C. 1.001.664.440	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7927].					

[7925] Certificado, carpeta N° 17, folio 4.
[7926] Certificado, carpeta N° 17, folio 4.
[7927] Certificado, carpeta N° 17, folio 4.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2224**	**Fecha:**	**08/01/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALBEIRO GARCÍA VILLEGAS			**Carpeta:**	**18**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
ANA DE JESÚS VILLEGAS DE GARCÍA C.C. 22.007.348 Madre	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	Presunción de las honras fúnebres	$230.550.963	$92.292.805	100 SMMLV	-							$2.489.526	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
													Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $2.489.526 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de José Albeiro García Villegas. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que determinen que para la fecha de los hechos la señora Ana de Jesús Villegas de García dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se otorga indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7928] entre la víctima indirecta y la directa.				

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**01/2000**	**Víctima directa:**	OMAIRA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ			**Carpeta:**	**19**								
Delito:	Desplazamiento forzado																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
OMAIRA GUTIÉRREZ	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[7928] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº18, folio 1.

JIMÉNEZ C.C. 1.037.972.593	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia						Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Antioquia[7929].

Dra. Ligia Stella Marín

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**783**	**Fecha:**	**21/11/1998**	**Víctima directa:**	ALEXANDER GARZÓN TORO	**Carpeta:**	**1**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia partida de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARCO TULIO GARZÓN MILLÀN C.C.10.161.476 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$232.625.741	$76.011.806	100 SMMLV	-	$2.261.621	$179.624.283	$48.170.205	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7930] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.261.621 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $227.794.488, donde $179.624.283 corresponde al lucro cesante presente y $48.170.205 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Marco Tulio Garzón Millán demostró mediante declaraciones juramentadas[7931] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV por el delito de				

[7929] Certificado, carpeta N°19, folio 4.
[7930] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 8.
[7931] Declaración juramentada, carpeta Nº1, folio 12.

							homicidio en persona protegida.					
MARÍA INÉS TORO RUÍZ C.C.24.705.516 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	$2.261.621	$179.624.283	$55.676.202	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[7932] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.261.621 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $235.300.485, donde $179.624.283 corresponde al lucro cesante presente y $55.676.202 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Inés Toro demostró mediante declaraciones juramentadas[7933] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1030**	**Fecha:**	**27/12/2001**	**Víctima directa:**	CLAUDIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ		**Carpeta:**	**2**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
JUAN CAMILO HOYOS ARANGO C.C.1.214.721.255 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7934] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.						
CLAUDIA PATRICIA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		

[7932] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 8.
[7933] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 12.
[7934] Copia registro de nacimiento, carpeta N°2 folio 22.

ARANGO GÓMEZ C.C.43.861.618	-Copia cédula de ciudadanía -Denuncia Fiscalía -Certificado Personería de Medellín -Constancia Fiscalía				SMMLV		Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Claudia Patricia Arango Gómez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1190**	**Fecha:**	**28/04/2005**	**Víctima directa:**	CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ COCA			**Carpeta:**	**3**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
ÁNGELICA MARTÍNEZ MOLINA C.C.1.111.193.735 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Certificado Fiscalía	-	-	-	750 SMMLV	-							No reconocido	$98.735.977	$102.565.899	100 SMMLV	NA
													Esta Sala no reconoce el daño emergente por honras fúnebres, toda vez que le fue reconocido este rubro a la señora María Isabel Coca Ceballos (madre de la víctima directa), quien allegó dentro de este mismo proceso en representación del Doctor Samuel Hernando Rodríguez certificado funerario. En lo pertinente al lucro cesante, se concede por valor de $201.301.876. De los cuales $98.735.977 corresponden al lucro cesante presente y $102.565.899 al futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[7935].				
LAURA GABRIELA	-Poder de representación	-	-	-	750	-							NA	$98.735.977	$30.175.736	100 SMMLV	NA

[7935] Declaraciones juramentadas, carpeta N°3, folio 12 y 13.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ R.C.1.006.147.964 Hija Fecha de nacimiento: 17/04/2002	-Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7936] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $128.911.713. De los cuales $98.735.977 corresponden al lucro cesante presente y $30.175.736 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1272**	**Fecha:**	**01/03/2004**	**Víctima directa:**	JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GALLEGO			**Carpeta:**	**4**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
JHON JAIRO CARDONA GALLEGO C.C.93.297.839 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-								NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
														Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7937] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que no hay familiares en primer grado de consanguinidad reclamando perjuicios.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1598**	**Fecha:**	**16/12/2000**	**Víctima directa:**	ÓSCAR EMEL CUERVO DAZA	**Carpeta:**	**5**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.							

[7936] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 11.
[7937] Copias registros de nacimiento, carpeta N°4, folios 2 y 12.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
TERESA DE JESÚS DAZA QUINTERO C.C.21.664.766 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$211.416.507	$120.731.435	100 SMMLV	-	$3.773.551	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.773.551 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Óscar Emel Cuervo Daza. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que determinen que para la fecha de los hechos la señora Teresa de Jesús Daza Quintero dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se otorga indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7938] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.									

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1654**	**Fecha:**	**14/09/2004**	**Víctima directa:**	DIKSON ANDRÉS NUÑEZ GONZÁLEZ	**Carpeta:**	**6**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación,							

[7938] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 10.

	certificado laboral.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ZORAIRA GONZÁLEZ AMAYA C.C.30.343.478 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Valoración psicologia	Presunción de las honras fúnebres	$153.478.855	$102.709.437	500 SMMLV	-	$3.754.372	$211.606.114	$132.042.284	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[7939] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.754.372 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $343.648.398, donde $211.606.114 corresponde al lucro cesante presente y $132.042.284 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Zoraida González Amaya demostró mediante declaraciones juramentadas[7940] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JEISON ALVEIRO NUÑEZ GONZÁLEZ C.C.1.073.325.050 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7941] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7942].				
ÁLVARO JAVIER NUÑEZ GONZÁLEZ C.C.1.054.550.548 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7943] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7944].				

[7939] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 12.
[7940] Declaración juramentada, carpeta Nº8, folio 14.
[7941] Copias registros de nacimiento, carpeta N°6, folios 10 y 27.
[7942] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 17.
[7943] Copias registros de nacimiento, carpeta N°6, folios 10 y 30.
[7944] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 17.

KELLY JOHANA NUÑEZ GONZÁLEZ C.C.24.717.837 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7945] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7946].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1655	**Fecha:** 31/03/2005	**Víctima directa:** JAIME GARZÓN			**Carpeta:** 7						
Delito: Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARIELA GARCÍA BALLESTEROS C.C.38.286.273 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$76.564.993	$142.961.513	700 SMMLV	-	NA	$88.795.543	$103.232.352	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7947] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $192.027.895. De los cuales $88.795.543 corresponden al lucro cesante presente y $103.232.352 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
JAIR GARZÓN GARCÍA C.C.1.007.140.593 Hijo Fecha de nacimiento: 14/03/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.141.248	-	100 SMMLV	-	NA	$22.198.886	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7948] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $22.198.886. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede la presunción del daño moral en 100 SMMLV.				

[7945] Copias registros de nacimiento, carpeta N°6, folios 10 y 33.

[7946] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 17.
[7947] Declaración juramentada, carpeta Nº7, folio 7.
[7948] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 13.

ALVEIRO GARZÓN GARCÍA C.C.1.105.785.499 Hijo Fecha de nacimiento: 23/06/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.141.248	-	100 SMMLV	-	NA	$14.512.205	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7949] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $14.512.205. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede la presunción del daño moral en 100 SMMLV.				
JOSÉ WILLIAM GARZÓN GARCÍA C.C.3.132.629 Hijo Fecha de nacimiento: 04/10/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.141.248	-	100 SMMLV	-	NA	$614.066	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7950] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $614.066. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede la presunción del daño moral en 100 SMMLV.				
DIANA MARITZA GARZÓN GARCÍA C.C.65.795.938 Hija Fecha de nacimeinto: 19/05/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.141.248	-	100 SMMLV	-	NA	$3.598.972	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7951] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.598.972. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede la presunción del daño moral en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1658**	**Fecha:**	**05/08/2005**	**Víctima directa:**	EDUIN HUMBERTO FANDIÑO BUSTOS	**Carpeta:**	**8**				
Delito:	Homicidio agravado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSA ARELIS	-Poder original	-	$142.262.403	$114.865.354	700	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[7949] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 10.
[7950] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 24.
[7951] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 27.

SÁNCHEZ FLÓREZ C.C.52.315.371 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
JULISA FANDIÑO SÁNCHEZ T.I.1.007.802.845 Hija Fecha de nacimiento: 01/10/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
HERMINDA BUSTOS C.C.41.352.485 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Copia registro de defunción Humberto Fandiño (padre)	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
SANDRA PATRICIA FANDIÑO BUSTOS C.C.52.219.547 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
MILTON MAURICIO	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

FANDIÑO BUSTOS C.C.10.175.372 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1839**	**Fecha:**	**20/02/2003**	**Víctima directa:**	FERNANDO BELTRÁN GARCÍA	**Carpeta:**	**9**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, certificado Registraduría.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
FLOR ALBA GARCÍA C.C.24.706.282 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	-	-	100 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7952] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7953].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1660**	**Fecha:**	**27/09/2001**	**Víctima directa:**	FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO GÓMEZ	**Carpeta:**	**10**	

[7952] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº9, folios 8 y 13.

[7953] Declaración juramentada, carpeta N°9, folio 10.

Delito:	Desaparición forzada						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MANUEL ANTONIO JARAMILLO C.C.745.424 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$202.022.359	-	100 SMMLV	-	NA	$213.966.823	NA	No reconocido	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[7954]con la víctima directa, y que se demostró la dependencia económica[7955], esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $213.966.823. No obstante, no se concede indemnización del daño moral, toda vez que el señor Manuel Antonio Jaramillo, ya le fue reparado este rubro en la sentencia bajo radicado N°110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				
ILDA AMPARO JARAMILLO GÓMEZ C.C.30.348.085 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7956] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7957].Es de mencionar que la señora Ilda Amparo Jaramillo es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				
JOSÉ MANUEL JARAMILLO GÓMEZ C.C.10.169.624 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7958] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7959].				

[7954] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 9.
[7955] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 13.
[7956] Copias registros de nacimiento, carpeta N°10, folios 9 y 16.
[7957] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 17.
[7958] Copias registros de nacimiento, carpeta N°10, folios 9 y 10.
[7959] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 21.

	-Declaración juramentada						Es de mencionar que el señor José Manuel Jaramillo es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.
DARÍO DE JESÚS JARAMILLO GÓMEZ C.C.10.168.636 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7960] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7961]. Es de mencionar que el señor Darío de Jesús Jaramillo es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1667**	**Fecha:**	**29/01/2002**	**Víctima directa:**	HÉCTOR ORLANDO GALEANO WALTERO		**Carpeta:**	**11**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, certificado Fiscalía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA NIRSA WALTERO ORJUELA C.C.30.342.095 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Denuncia desaparición -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	$209.262.433	$11.552.865	750 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Nirsa Waltero Orjuela no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*				

[7960] Copias registros de nacimiento, carpeta N°10, folios 9 y 24.

[7961] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 25.

							Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7962] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1674**	**Fecha:**	**28/09/2002**	**Víctima directa:**	JAIME DE JESÚS TÉLLEZ OVALLE		**Carpeta:**	**12**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia libreta militar.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
DORA YOLANDA TÉLLEZ OVALLE C.C.30.349.459 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción deJuan Bautista Téllez (padre) -Certificado Fiscalía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7963] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7964]. Es de mencionar que la señora Dora Yolanda Ovalle es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				

[7962] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 8.

[7963] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 9 y 15.

[7964] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 16.

	-Declaración juramentada										
LUZ AMPARO OVALLE DE CONDE C.C.38.281.850 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7965] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7966]. Es de mencionar que la señora Luz Amparo Ovalle es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				
MARTHA ALICIA OVALLE C.C.30.349.455 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7967] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7968]. Es de mencionar que la señora Martha Alicia Ovalle es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				
GLORIA INÉS OVALLE C.C.38.281.852 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7969] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el				

[7965] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 9 y 19.

[7966] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 20.

[7967] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 9 y 23.

[7968] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 24.

[7969] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 9 y 27.

	-Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7970]. Es de mencionar que la señora Gloria Inés Ovalle es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				
JUAN RODRIGO OVALLE C.C.10.170.051 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7971] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7972]. Es de mencionar que el señor Juan Rodrigo Ovalle es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				
MARÍA RAQUEL MARÍN C.C.30.385.961 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	$113.859.136	$60.661.943	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[7973] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $174.521.079. De los cuales $113.859.136 corresponden al lucro cesante presente y $60.661.943 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1687**	**Fecha:**	**10/04/2002**	**Víctima directa:**	OSWALDO ANDRÉS CÁRDENAS	**Carpeta:** **13**				
Delito:	Desaparición forzada									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[7970] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 28.
[7971] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº12, folios 9 y 31.
[7972] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 32.
[7973] Declaración juramentada, carpeta Nº12, folio 35.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
LUZ DARY MEDINA CÁRDENAS C.C.65.811.549 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7974] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7975].				
HERNEY BERNAL CÁRDENAS C.C.10.185.537 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7976] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7977].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1658**	**Fecha:**	**-**	**Víctima directa:**	NURY ARELIS FANDIÑO BUSTOS	**Carpeta:**	**14**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
NURY ARELIS	-Poder original	-	-	-	100	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA

[7974] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº13, folios 8 y 11.

[7975] Declaración juramentada, carpeta N°13, folio 12.

[7976] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº13, folios 8 y 15

[7977] Declaración juramentada, carpeta N°13, folio 16.

FANDIÑO BUSTOS C.C.24.712.543	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Local de Usme				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el desplazamiento forzado no fue legalizado dentro del hecho 1658.					
ISABELA SALGADO FANDIÑO T.I.1.140.916.289 Hija Fecha de nacimiento: 15/02/2007	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el desplazamiento forzado no fue legalizado dentro del hecho 1658.
MARYI DANIELA SALGADO FANDIÑO C.C.1.023.023.807 Hija Fecha de nacimiento: 11/09/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el desplazamiento forzado no fue legalizado dentro del hecho 1658.
CAMILA ANDREA SALGADO FANDIÑO T.I.1.002.580.681 Hija Fecha de nacimiento: 21/10/2002	-Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el desplazamiento forzado no fue legalizado dentro del hecho 1658.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1764	**Fecha:** 2003	**Víctima directa:** JOSÉ FERNEY ARIAS			**Carpeta:** 15						
Delito: Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
CLAUDIA LILIANA	-Poder original	-	$80.064.425	$112.222.270	100	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

RODRÍGUEZ ORTIZ C.C.28.986.255 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
JOHAN FERNEY RODRÍGUEZ ORTIZ R.C.1.111.452.638 Hijo no reconocido	-Copia registro de nacimiento	-	$80.064.425	$35.438.612	100 SMMLV	-	NA / No reconocido / No reconocido / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1824**	**Fecha:**	**15/04/2001**	**Víctima directa:**	HUMBERTO BELTRÁN ROMERO		**Carpeta:**	**16**						
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia libreta militar.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ MARÍNA BELTRÁN ROMERO C.C.24.711.026 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV, corresponden al delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente				

	-Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Fiscal, y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desaparición forzada, según la acreditación de parentesco[7978], y los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7979].
MARLENY ROMERO C.C.24.709.689 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7980] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7981].
MARIELA ROMERO C.C.30.350.329 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7982] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7983].
ESTELA BELTRÁN ROMERO C.C.30.346.266 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7984] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7985].

[7978] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº16, folios 9 y 13.

[7979] Declaración juramentada, carpeta N°16, folio 14.

[7980] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº16, folios 9 y 17.

[7981] Declaración juramentada, carpeta N° 16, folio 18.

[7982] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº16, folios 9 y 21.

[7983] Declaración juramentada, carpeta N°16, folio 22.

[7984] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº16, folios 9 y 25.

[7985] Declaración juramentada, carpeta N°16, folio 26.

	-Declaración juramentada										
MARÍA AIDE BELTRÁN ROMERO C.C.30.347.691 Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7986] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7987].				
YEISON UBEIMA BELTRÁN RUA C.C.1.030.690.593 Hijo Fecha de nacimiento: 11/09/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$104.268.178	-	750 SMMLV	-	NA	$261.492.464	$48.049.359	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7988] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $309.541.823. De los cuales $261.492.464 corresponden al lucro cesante presente y $48.049.359 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA PATROCINIA ROMERO MEDINA C.C.2.775.794 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[7989] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1827**	**Fecha:**	**03/08/2001**	**Víctima directa:**	HERNÁN CABEZAS CUERVO	**Carpeta:**	**17**	
Delito:	Desaparición forzada							
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, certificado Fiscalía.				
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**				

[7986] Copias registros de nacimiento, carpeta N°16, folios 9 y 28.

[7987] Declaración juramentada, carpeta N°16, folio 29.

[7988] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 32.

[7989] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 9.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
EDILSA CABEZAS CUERVO C.C.24.705.913 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7990] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7991].				
ARTURO CUERVO C.C.2.835.723 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7992] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7993].				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1833**	**Fecha:**	**01/04/2002**	**Víctima directa:**	BENJAMÍN GONZÁLEZ PERALTA	**Carpeta:** **18**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identificación, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		

[7990] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº17, folios 8 y 13.

[7991] Declaración juramentada, carpeta N°17, folio 14.

[7992] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº17, folios 8 y 17.

[7993] Declaración juramentada, carpeta N° 17, folio 18.

OMAR GONZÁLEZ PERALTA C.C.10.164.395 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[7994] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[7995].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1838**	**Fecha:**	**29/12/2001**	**Víctimas directas:**	EDILBERTO CONTRERAS VALBUENA NICOLÁS CONTRERAS	**Carpeta:**	**19**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copias registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ARAMINTA VALBUENA CASTILLO C.C.24.715.490 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$195.926.646	$127.012.126	100 SMMLV	-		NA	$122.118.236	$55.878.986	200 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de parentesco[7996] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $177.997.204, donde $112.118.236 corresponde al lucro cesante presente y $55.878.986 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Araminta Valbuena Castillo demostró mediante declaraciones juramentadas[7997] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 200 SMMLV por la desaparición de sus hijos.				
JOSÉ DAVID	-Poder original	-	-	-	100	-		NA	$122.118.236	$47.564.688	200 SMMLV	NA

[7994] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº18, folios 7 y 13.

[7995] Declaración juramentada, carpeta N°18, folio 14.

[7996] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº19, folio 10 y 12.

[7997] Declaración juramentada, carpeta Nº19, folio 16.

CONTRERAS GONZÁLEZ C.C.1.299.241 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Junta de Acción Comunal				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[7998] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $169.682.924, donde $122.118.236 corresponde al lucro cesante presente y $47.564.688 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor José David Contreras demostró mediante declaraciones juramentadas[7999] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 200 SMMLV por la desaparición de sus hijos.				
INDIRA CONTRERAS VALBUENA C.C.24.714.648 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8000] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición de sus hermanos[8001].				
LISDANIA VALBUENA CASTILLO C.C.1.054.540.030 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8002] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición de sus hermanos[8003].				
STEVEN VALBUENA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

[7998] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 10 y 12.
[7999] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 16.
[8000] Copias registros de nacimiento, carpeta N°19, folios 10, 12 y 23.
[8001] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 24.
[8002] Copias registros de nacimiento, carpeta N°19, folios 10, 12 y 27.
[8003] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 28.

CASTILLO C.C.1.054.540.029 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8004] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición de sus hermanos[8005].
LILIANA CONTRERAS VALBUENA C.C.24.716.508 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8006] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8007].
JOSÉ DAVID CONTRERAS VALBUENA C.C.10.184.402 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8008] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8009].
GLEIDYS CONTRERAS VALBUENA C.C.1.054.543.777 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8010] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8011].

[8004] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº19, folios 10, 12 y 31.

[8005] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 32.

[8006] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº19, folios 10, 12 y 35.

[8007] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 36.

[8008] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº19, folios 10, 12 y 39.

[8009] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 40.

[8010] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº19, folios 10, 12 y 43.

[8011] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 44.

	-Declaración juramentada											
LEONARDO CONTRERAS VALBUENA C.C.10.187.064 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8012] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición de sus hermanos[8013].
FELIPE VALBUENA CASTILLO C.C.1.054.540.031 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8014] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición de sus hermanos[8015].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1679**	**Fecha:**	**20/05/2002**	**Víctima directa:**	JONNY PINZÓN DUARTE	**Carpeta:** **20**					
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JAIRO PINZÓN	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8012] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº19, folios 10, 12 y 47.

[8013] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 48.

[8014] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº19, folios 10, 12 y 51.

[8015] Declaración juramentada, carpeta N°19, folio 52.

DUARTE C.C.10.179.093 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV, corresponden al delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desaparición forzada, según la acreditación de parentesco[8016], y los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición de su hermano[8017].
NANCY PINZÓN DUARTE C.C.30.343.659 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8018] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición de su hermano[8019].
FLORINDA DUARTE DE PINZÓN C.C.24.705.167 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$97.982.281	$62.791.540	750 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 100 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Florinda Duarte no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades*

[8016] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº20, folios 11 y 15.

[8017] Declaración juramentada, carpeta N°20, folio 16.

[8018] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº20, folios 11 y 20.

[8019] Declaración juramentada, carpeta N°20, folio 23.

							diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8020] con la víctima directa y los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
JULIÁN DAVID PINZÓN GALLEGO C.C.1.054.569.840 Hijo Fecha de nacimiento: 14/10/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$97.982.281	$6.976.838	500 SMMLV	-	NA	$263.573.107	$37.947.043	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8021] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $301.520.150. De los cuales $263.573.107 corresponden al lucro cesante presente y $37.947.043 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**1840**	**Fecha:**	**01/02/2003**	**Víctima directa:**	EDINSSON BERMÚDEZ RAMÍREZ	**Carpeta:**	**21**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia juramento de bandera.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA CANDELARIA BERMÚDEZ RAMÍREZ C.C.24.714.388 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Constancia de residencia	-	$177.043.931	$138.497.837	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Candelaria Bermúdez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo,*			

[8020] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 11.

[8021] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 26.

							de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8022] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1842**	**Fecha:**	**21/07/2004**	**Víctima directa:**	CARLOS ALIRIO ÁLZATE CANO		**Carpeta:**	**22**						
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CARLOS EMILIO ÁLZATE C.C. 10.163.504 Padre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada	-	$161.128.117	$118.037.159	500 SMMLV	-				NA	$191.870.328	$94.440.189	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de parentesco[8023] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $286.310.517, donde $191.870.328 corresponde al lucro cesante presente y $94.440.189 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Carlos Emilio Álzate demostró mediante declaraciones juramentadas[8024] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[8022] Copia registro de nacimiento, carpeta N°21, folio 8.

[8023] Copia registro de nacimiento, carpeta N°22, folio 8.
[8024] Declaración juramentada, carpeta N°22, folio 15.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1843**	**Fecha:**	**04/03/2005**	**Víctima directa:**	JUAN PABLO CARDONA	**Carpeta:**	**23**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, fotografía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**				NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
MARÍA DEL ROCÍO CARDONA VÉLEZ C.C.24.708.569 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$151.822.801	$119.931.766	500 SMMLV	-		Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Del Rocío Cardona no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8025] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1844**	**Fecha:**	**10/06/2005**	**Víctima directa:**	JAVIER ÁVILA ARIZA	**Carpeta:**	**24**	
Delito:	Desaparición forzada							

[8025] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 8.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
YEIMY MARLEIDYS ÁVILA FUENTES C.C.1.039.701.984 Hija Fecha de nacimiento: 17/08/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$73.736.257	$59.603.409	500 SMMLV	-	NA	$174.501.768	$11.257.842	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8026] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $185.759.610. De los cuales $174.501.768 corresponden al lucro cesante presente y $11.257.842 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JACQUELINE ÁVILA ARIZA C.C.30.342.357 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8027] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8028].				
IRMA ÁVILA ARIZA C.C.30.344.636 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8029] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8030].				
DILIA ARIZA DE ÁVILA	-Poder original	-	$73.736.257	$59.603.409	750	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[8026] Copia registro de nacimiento, carpeta N°24, folio 12.
[8027] Copias registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 8 y 17.
[8028] Declaración juramentada, carpeta N°24, folio 18.
[8029] Copias registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 8 y 21.
[8030] Declaración juramentada, carpeta N°24, folio 22.

C.C.28.834.092 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio				SMMLV		Esta Sala no concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Dilia Ariza de Ávila no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8031] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1845**	**Fecha:**	**20/07/2005**	**Víctima directa:**	JORGE AUGUSTO SANTAMARIA ZEA			**Carpeta:**	**25**								
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARICELA PALOMO	-Poder original	-	$72.587.615	$115.262.754	500	-							NA	$87.250.884	$113.256.231	150 SMMLV	NA

[8031] Copia registro de nacimiento, carpeta N°24, folio 8.

LEAL C.C.38.288.580 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8032] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $200.507.115. De los cuales $87.250.884 corresponden al lucro cesante presente y $113.256.231 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
LINA LUCIA SANTAMARÍA PALOMO T.I.1.054.539.673 Hija Fecha de nacimiento: 13/06/2004	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$36.293.808	$15.262.754	500 SMMLV	-	NA	$43.625.442	$15.973.775	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8033] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $59.599.217. De los cuales $43.625.442 corresponden al lucro cesante presente y $15.973.775 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
MICHELL NATALIA SANTAMARÍA PALOMO C.C.1.105.780.116 Hija Fecha de nacimiento: 27/02/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$36.293.808	$8.325.139	500 SMMLV	-	NA	$43.625.442	$10.480.415	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8034] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $54.105.857. De los cuales $43.625.442 corresponden al lucro cesante presente y $10.480.415 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1850**	**Fecha:**	**01/06/2005**	**Víctima directa:**	LEONARDO FABIO ÁVILA	**Carpeta:**	**26**				
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[8032] Declaración juramentada, carpeta Nº25, folio 12,13 y 14
[8033] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 16.
[8034] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 19.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA DE JESÚS ÁVILA C.C.24.709.846 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$202.489.816	$120.421.262	750 SMMLV	-	NA	$174.501.768	$107.507.664	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8035] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de $282.009.432, donde $174.501.768 corresponde al lucro cesante presente y $107.507.664 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María de Jesús Ávila demostró[8036] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	1859	Fecha:	25/04/2004	Víctima directa:	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CÁRDENAS	Carpeta:	27					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
KELLY JOHANA CÁRDENAS MENESES C.C.24.651.468 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$82.658.969	$123.596.536	500 SMMLV	-	$3.802.190	$95.935.164	$63.510.296	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8037] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.802.190 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $159.445.460. De los cuales $95.935.164 corresponden al lucro cesante presente y $63.510.296 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
NICOL VALENTINA	-Poder de representación	-	$82.658.969	$20.120.366	500	-	NA	$95.935.164	$23.565.813	100 SMMLV	NA

[8035] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 8.
[8036] Declaración juramentada, carpeta Nº26, folio 13.
[8037] Declaración juramentada, carpeta Nº27, folio 12.

SÁNCHEZ CARDONA R.C.31299391 Hija Fecha de nacimiento: 30/01/2001	-Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8038] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $119.500.977. De los cuales $95.935.164 corresponden al lucro cesante presente y $23.565.813 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1935**	**Fecha:**	**29/09/1999**	**Víctima directa:**	NICANOR FRANCO GALVIS			**Carpeta:**	**28**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia partida de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
MARÍA DE LOS DOLORES GALVIS DE FRANCO C.C.25.135.085 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	750 SMMLV	-							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8039] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1968**	**Fecha:**	**26/10/2001**	**Víctima directa:**	JHON FREDDY CHICA PULIDO	**Carpeta:** **29**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación, copia de defunción.						

[8038] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 13.
[8039] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 8.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
BRAYAN ESTIVEN CHICA MURILLO C.C.1.054.569.792 Hijo Fecha de nacimiento: 14/10/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$16.870.462	$1.339.466	500 SMMLV	-	NA	$251.812.790	$33.829.103	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8040] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $285.641.893. De los cuales $251.812.790 corresponden al lucro cesante presente y $33.829.103 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA RUTH PULIDO C.C.24.710.598 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$204.213.051	$122.327.069	750 SMMLV	-	$1.886.540	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.886.540 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Ruth Pulido no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8041] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
LIBARDO CHICA	-Poder original	-	$204.213.051	$122.327.069	750	-	$1.886.540	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[8040] Copia registro de nacimiento, carpeta N°29, folio 14.
[8041] Copia registro de nacimiento, carpeta N°29, folio 9.

C.C.10.155.115 Padre					SMMLV		Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.886.540 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Libardo Chica no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8042] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.
MARÍA ARNOVIA CHICA PULIDO C.C.30.385.113 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8043] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8044].
LIBARDO CHICA RINCÓN C.C.10.178.059	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8045] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos

[8042] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº29, folio 9.

[8043] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº29, folios 9 y 25.

[8044] Declaración juramentada, carpeta N°29, folio 26.

[8045] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº29, folios 9 y 29.

Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8046].
UBERNEY CHICA PULIDO C.C.10.189.024 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8047] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8048].
SANDRA MILENA CHICA PULIDO C.C.24.715.908 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8049] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8050].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1968**	**Fecha:**	**26/08/2001**	**Víctima directa:**	FERNANDO RINCÓN	**Carpeta:** **30**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía						
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

[8046] Declaración juramentada, carpeta N°29, folio 30.

[8047] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº29, folios 9 y 33.

[8048] Declaración juramentada, carpeta N°29, folio 34.

[8049] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº29, folios 9 y 37.

[8050] Declaración juramentada, carpeta N°29, folio 38.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ DAY PANIAGUA SEPÚLVEDA C.C.30.386.651 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$102.106.526	$133.811.549	500 SMMLV	-	$3.794.360	$125.906.395	$62.660.267	SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8051] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.794.360 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $188.566.662. De los cuales $125.906.395 corresponden al lucro cesante presente y $62.660.267 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
ANDRÉS FERNANDO RINCÓN PANIAGUA C.C.1.054.568.618 Hijo Fecha de nacimiento: 23/01/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$51.053.263	$5.634.170	500 SMMLV	-	NA	$62.953.198	$7.248.263	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8052] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $70.201.461. De los cuales $62.953.198 corresponden al lucro cesante presente y $7.248.263 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
ELIZABETH RINCÓN PANIAGUA C.C.1.054.562.134 Hija Fecha de nacimiento: 02/12/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$51.053.263	$1.408.543	500 SMMLV	-	NA	$62.953.198	$1.518.918	SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8053] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $64.472.116. De los cuales $62.953.198 corresponden al lucro cesante presente y $1.518.918 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2316**	**Fecha:**	**23/01/1994**	**Víctima directa:**	NÉSTOR EMILIO QUINTERO QUINTERO	**Carpeta:**	**31**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[8051] Declaración juramentada, carpeta Nº30, folio 13.
[8052] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 16.
[8053] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 19.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia certificado Registraduría, copia registro de defunción, escritura pública.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Indemnización reconocida por la Sala**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
JOSÉ ARTURO QUINTERO PAMPLONA C.C. 726.602 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8054] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1975**	**Fecha:**	**14/10/2001**	**Víctima directa:**	GLORIA MARCELA LEÓN GIRALDO	**Carpeta:**	**32**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, certificado Registraduría.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Indemnización reconocida por la Sala**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARÍA CONSUELO	-Poder original	-	$200.413.128	$130.327.024	750	-	$3.773.080	$249.904.894	$103.794.403	100 SMMLV	NA

[8054] Copia registro de nacimiento, carpeta N°31, folio 10.

GIRALDO GUTIÉRREZ C.C.28.837.568 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8055] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.773.080 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $353.699.297, donde $249.904.894 corresponde al lucro cesante presente y $103.794.403 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Consuelo Giraldo demostró[8056] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES														
Hecho:	**1976**	**Fecha:**	**23/10/2001**	**Víctima directa:**	GERMÁN ELIAS CARDONA MONTOYA			**Carpeta:**	**33**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
MARLENE AYALA HERNÁNDEZ C.C.39.697.941 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$1.490.000 por honras fúnebres	-	-	500 SMMLV	-				$3.269.534	$124.952.447	$58.125.088	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[8057] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.269.534 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $183.077.535. De los cuales $124.952.447 corresponden al lucro cesante presente y $58.125.088 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
VERONICA	-Poder original	-	-	-	500	-				NA	$124.952.447	$16.120.254	100 SMMLV	NA

[8055] Copia registro de nacimiento, carpeta N°32, folio 8.
[8056] Declaración juramentada, carpeta N°32, folio 13.
[8057] Declaración juramentada, carpeta N°33, folio 13.

KATHERINE CARDONA AYALA C.C.1.054.569.705 Hija Fecha de nacimiento: 17/08/1998	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8058] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $141.072.701. De los cuales $124.952.447 corresponden al lucro cesante presente y $16.120.254 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
JULIA MONTOYA DAZA C.C.27.708.995 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8059] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1979**	**Fecha:**	**03/10/2001**	**Víctima directa:**	ALEXANDER SALAMANCA POLANIA		**Carpeta:**	**34**							
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
SANDRA PATRICIA REZA RUÍZ C.C.20.829.398 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	$521.835.251	$518.620.247	500 SMMLV	-	$3.773.080	$124.952.447	$63.619.333	100 SMMLV	NA	Dada la acreditación de la unión marital[8060] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.773.080 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $188.571.780. De los cuales $124.952.447 corresponden al lucro cesante presente y $63.619.333 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en				

[8058] Copia registro de nacimiento, carpeta N°33, folio 17.
[8059] Copia registro de nacimiento, carpeta N°33, folio 2.
[8060] Declaración juramentada, carpeta N°34, folio 14,15 y 16.

							cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LAURA MICHEL SALAMANCA REZA C.C.1.054.566.640 Hija Fecha de nacimiento: 25/12/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$521.835.251	$33.103.420	500 SMMLV	-	NA	$124.952.447	$10.518.714	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8061] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $135.471.161. De los cuales $124.952.447 corresponden al lucro cesante presente y $10.518.714 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1979**	**Fecha:**	**21/04/2002**	**Víctima directa:**	LUIS ALBERTO NAVARRO DEVIA		**Carpeta:**	**35**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado de registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA ELVIA DEVIA AROCA C.C.24.709.318 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$199.275.800	$119.469.511	750 SMMLV	-	$3.620.782	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.620.782 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Elvia Devia no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la*				

[8061] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº34, folio 19.

							esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8062] con la víctima directa, y los montos fijados por el Consejo de Estado.
EDIFONSO MARTÍNEZ DEVIA C.C.1.054.545.404 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8063] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8064].
JUAN CARLOS NAVARRO DEVIA C.C.80.014.089 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8065] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8066].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1981**	**Fecha:**	**06/11/2001**	**Víctima directa:**	RUBEN ANTONIO MARÍN BERNAL	**Carpeta:**	**36**	

[8062] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº35, folio 8.

[8063] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº35, folios 8 y 16.

[8064] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 13.

[8065] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº35, folios 8 y 17.

[8066] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 13.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARLENY LINARES ÁLZATE C.C.30.389.676 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	$3.768.203	$124.003.119	$62.741.349	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8067] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.768.203 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $186.744.468. De los cuales $124.003.119 corresponden al lucro cesante presente y $62.741.349 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YEIMI CAROLINA MARÍN LINARES C.C.1.073.325.961 Hija Fecha de nacimiento: 22/09/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$99.419.650	$2.321.657	500 SMMLV	-	NA	$124.003.119	$10.811.897	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8068] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $134.815.016. De los cuales $124.003.119 corresponden al lucro cesante presente y $10.811.897 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ESTER JULIA BERNAL DE MARÍN C.C.30.342.661 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	$99.419.650	$13.761.181	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
MONICA NATALIA MARÍN BERNAL	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la				

[8067] Declaración juramentada, carpeta Nº36, folio 12.
[8068] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº36, folio 17.

C.C.1.073.323.928 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						víctima directa.				
MARTHA ISABEL MARÍN BERNAL C.C.30.386.241 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1982**	**Fecha:**	**11/10/20001**	**Víctima directa:**	RAMÓN ERNESTO DÍAZ CASTRO	**Carpeta:** **37**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia partida de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
REBECA CASTRO HERNÁNDEZ C.C.24.704.719 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8069] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CASTRO C.C.10.177.630 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8070] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el				

[8069] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 9.

[8070] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº37, folios 9 y 17.

	-Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8071].					
OSCAR MAURICIO SAAVEDRA CASTRO C.C.10.179.829 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8072] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8073].					

PRETENSIONES														
Hecho:	**1983**	**Fecha:**	**11/11/2001**	**Víctima directa:**	LUIS FERNANDO GARCÍA HINCAPIÉ		**Carpeta:**	**38**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**										
LUISA FERNANDA GARCÍA SANDOVAL C.C.1.030.663.409 Hija Fecha de nacimiento: 19/02/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$99.291.502	$4.217.626	500 SMMLV	-	NA	$124.003.119	$7.507.246	100 SMMLV	NA			
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8074] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $131.510.365. De los cuales $124.003.119 corresponden al lucro cesante presente y $7.507.246 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
ANA MARÍA GARCÍA	-Poder original	-	$99.291.502	$10.544.065	500	-	NA	$124.003.119	$16.120.254	100 SMMLV	NA			

[8071] Declaración juramentada, carpeta N°37, folio 18.

[8072] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº37, folios 9 y 21.

[8073] Declaración juramentada, carpeta N°37, folio 22.

[8074] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº38, folio 12.

SANDOVAL C.C.1.054.570.132 Hija Fecha de nacimiento: 28/07/1998	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8075] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $140.123.373. De los cuales $124.003.119 corresponden al lucro cesante presente y $16.120.254 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
JOSÉ EFRAIN GARCÍA HINCAPIÉ C.C.10.185.892 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8076] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8077].					

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1835**	**Fecha:**	**28/06/2002**	**Víctima directa:**	ROLANDO PADILLA		**Carpeta:**	**39**					
Delito:	Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA DEL CARMEN	-Poder original	-	$188.595.245	$95.261.008	500	-			NA	$233.144.338	$111.012.298	100 SMMLV	NA

[8075] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 15.
[8076] Copias registros de nacimiento, carpeta N°38, folios 9 y 34.
[8077] Declaración juramentada, carpeta N°38, folio 20.

PADILLA LÓPEZ C.C.41.891.317 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8078] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $344.156.636, donde $233.144.338 corresponde al lucro cesante presente y $111.012.298 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María del Carmen Padilla demostró[8079] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1988**	**Fecha:**	**10/12/2000**	**Víctima directa:**	PEDRO MANUEL PALACIOS PALACIOS	**Carpeta:**	**40**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUISA FERNANDA MOSQUERA PALACIO C.C.24.713.053 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$211.734.147	$139.035.575	500 SMMLV	-	$3.773.551	$269.407.183	$103.979.942	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de la unión marital[8080] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.773.551 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $373.387.125. De los cuales $269.407.183 corresponden al lucro cesante presente y $103.979.942 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.									

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1989**	**Fecha:**	**02/01/2001**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO DÍAZ RODAS	**Carpeta:**	**41**	

[8078] Copia registro de nacimiento, carpeta N°39, folio 8.
[8079] Declaración juramentada, carpeta N°39, folio 13.
[8080] Declaración juramentada, carpeta N° 40, folio 12.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ORFILIA PAMPLONA ARIAS C.C.24.716.690 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$105.394.680	$117.639.345	500 SMMLV	-	$4.000.915	$133.707.035	$61.344.640	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8081] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.000.915 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $195.051.675. De los cuales $133.707.035 corresponden al lucro cesante presente y $61.344.640 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JACKELINE DÍAZ PAMPLONA C.C.1.073.328.611 Hija Fecha de nacimiento: 26/10/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$52.697.340	$5.228.415	500 SMMLV	-	NA	$66.853.517	$9.989.267	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8082] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $76.842.784. De los cuales $66.853.517 corresponden al lucro cesante presente y $9.989.267 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHON BRYAN DÍAZ PAMPLONA C.C.1.053.861.769 Hijo Fecha de nacimiento: 08/11/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$52.697.340	$7.842.623	500 SMMLV	-	NA	$66.853.517	$6.833.375	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8083] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $73.686.894. De los cuales $66.853.517 corresponden al lucro cesante presente y $6.833.375 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8081] Declaración juramentada, carpeta Nº41, folio 13.
[8082] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº41, folio 16.
[8083] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº41, folio 19.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1989**	**Fecha:**	**01/01/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ NICOLÁS RAMÍREZ ORTIZ			**Carpeta:**	**42**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**												
			Presente	**Futuro**														
LUZ MARÍNA ORTIZ C.C.30.349.767 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	Presunción de las honras fúnebres	$105.394.680	$54.341.587	750 SMMLV	-	$2.000.457	$133.707.035	$49.944.011	100 SMMLV	NA							
		Dada la acreditación de parentesco[8084] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% daño emergente equivalente a $2.000.457 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $183.651.046, donde $133.707.035 corresponde al lucro cesante presente y $49.944.011 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Luz Marina Ortiz demostró[8085] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.															
GUSTAVO RAMÍREZ GUTIÉRREZ C.C.4.442.968 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$105.394.680	$54.341.587	750 SMMLV	-	$2.000.457	$133.707.035	$48.677.747	100 SMMLV	NA							
		Dada la acreditación de parentesco[8086] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% daño emergente equivalente a $2.000.457 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $182.384.782, donde $133.707.035 corresponde al lucro cesante presente y $48.677.747 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Gustavo Ramírez demostró[8087] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.															
MARTHA LINA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA							

[8084] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº42, folio 9.
[8085] Declaración juramentada, carpeta Nº42, folio 16.
[8086] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº42, folio 9.
[8087] Declaración juramentada, carpeta Nº42, folio 16.

RAMÍREZ ORTIZ C.C.24.652.005 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8088] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8089].
HÉCTOR IVÁN RAMÍREZ ORTIZ C.C.1.054.549.143 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8090] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8091].
VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ ORTIZ C.C.1.054.540.610 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8092] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8093].
MARTHA LIBIA RAMÍREZ ORTIZ C.C.24.652.006 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8094] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8095].

[8088] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº42, folios 8 y 19.

[8089] Declaración juramentada, carpeta N°42, folio 20.

[8090] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº42, folios 8 y 23.

[8091] Declaración juramentada, carpeta N°42, folio 20.

[8092] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº42, folios 8 y 26.

[8093] Declaración juramentada, carpeta N°42, folio 20.

[8094] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº42, folios 8 y 29.

[8095] Declaración juramentada, carpeta N°42, folio 30.

	-Declaración juramentada						

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1989**	**Fecha:**	**01/01/2002**	**Víctima directa:**	LUIS EDUARDO BEDOYA ÁLZATE			**Carpeta:**	**43**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ORLINDA ÁLZATE LÓPEZ C.C.30.340.393 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$105.394.680	$88.682.297	100 SMMLV	-					NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
GILMA GAVIRIA MEDINA C.C.30.344.144 Abuela materna de Heidy Natalia Bedoya hija menor de edad	-Poder original -Copia nombramiento de guardador general Juzgado Segundo Promiscuo de Famlia	-	-	-	100 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											La señora Gilma Gavia Medina representa a la menor Heidy Natalia Bedoya Muñoz, ya que tiene la custodia.				
HEIDY NATALIA BEDOYA MUÑOZ T.I.1.002.752.103 Hija Fecha de nacimento: 05/08/20001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-					NA	$267.414.070	$44.324.345	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8096] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $311.738.415. De los cuales $267.414.070 corresponden al lucro cesante presente y $44.324.345 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8096] Copia registro de nacimiento, carpeta N°43, folio 14.

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1995**	**Fecha:**	**10/02/2002**	**Víctima directa:**	ANTONIO JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ			**Carpeta:**	**44**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
MARÍA IRENE BETANCURT DE DÍAZ C.C.35.318.935 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-						$3.680.202	$244.236.472	$86.966.959	100 SMMLV	NA
												Dada la acreditación de la unión marital[8097] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.680.202 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $331.203.431. De los cuales $244.236.472 corresponden al lucro cesante presente y $86.966.959 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1998**	**Fecha:**	**25/02/2002**	**Víctima directa:**	CARLOS ANDRÉS ROMULO ROJAS			**Carpeta:**	**45**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
LIZETH JIMÉNEZ	-Poder original	-	$103.079.584	$129.269.483	500	-						$3.681.202	$122.118.236	$64.841.304	100 SMMLV	NA

[8097] Declaración juramentada, carpeta N°44, folio 12.

OLAYA C.C.24.713.120 Compañera permanente	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8098] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.681.202 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $186.959.540. De los cuales $122.118.236 corresponden al lucro cesante presente y $64.841.304 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2211**	**Fecha:**	**04/01/2000**	**Víctima directa:**	FABIO MUÑOZ JARAMILLO	**Carpeta:**	**46**					
Delito:	Detención ilegal, privación al debido proceso y tortura en persona protegida											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
FABIO MUÑOZ JARAMILLO C.C.70.302.581	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia dencuncia -Certificado de declaración ante Inspector de Policía -Junta nacional de calificación de invalidez	-	-	-	500 SMMLV	-		NA	NA	NA	110 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de Fabio Muñoz Jaramillo como víctima de los delitos de detención ilegal, privación al debido proceso y tortura en persona protegida por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 110 SMMLV, donde 30 SMMLV corresponde a detención ilegal y 80 SMMLV a tortura en persona protegida.				

PRETENSIONES	

[8098] Declaración juramentada, carpeta N°45, folio 19.

Hecho:	2214	Fecha:	24/10/2000	Víctima directa:	RUBEN DARIO OSORIO GIRALDO	Carpeta:	47
Delito:	Desaparición forzada						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, certificado Personería Municipal de San Luis.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CARMEN ELISA GIRALDO DE OSORIO C.C.25.134.619 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de matrimonio -Declaración juramentada	-	$107.639.802	$9.643.868	750 SMMLV	-	NA	$135.704.998	$10.224.104	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8099] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $145.929.103, donde $135.704.998 corresponde al lucro cesante presente y $10.224.104 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Carmen Elisa Giraldo demostró[8100] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
DARIO OSORIO PALACIO C.C.1.396.764 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$107.639.802	$9.643.868	750 SMMLV	-	NA	$135.704.998	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8101] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $135.704.998, teniendo en cuenta que la señora Carmen Elisa Giraldo demostró[8102] que dependía económicamente de su hijo. Es de mencionar que no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que el resultado según la expectativa de vida arroja un valor negativo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	2301	Fecha:	21/09/2005	Víctima directa:	DEIVY ALEXIS BURITICÁ QUINTERO	Carpeta:	48	

[8099] Copia registro de nacimiento, carpeta N°47, folio 8.
[8100] Declaración juramentada, carpeta N°47, folio 15.
[8101] Copia registro de nacimiento, carpeta N°47, folio 8.
[8102] Declaración juramentada, carpeta N°47, folio 15.

Delito:	Desaparición forzada						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ALBA ESTER QUINTERO BURITICÁ C.C.43.449.690 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$142.361.739	$137.813.899	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
		Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la Alba Ester Quintero no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8103] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.										
VIVIANA PATRICIA BURITICÁ QUINTERO C.C.1.128.384.076 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8104] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8105].									

[8103] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 8.

[8104] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº48, folios 8 y 14.

[8105] Declaración juramentada, carpeta N°48, folio 20.

NELSON STIVEN QUINTERO BURITICÁ C.C.1.007.302.407 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8106] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8107].
JORGE ARTURO BURITICÁ GIRALDO C.C.3.492.467 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8108] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2301	**Fecha:** 21/09/2005	**Víctima directa:** JAIME ALBERTO OBANDO USUGA			**Carpeta:** 49						
Delito: Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSMIRA USUGA RESTREPO C.C.43.416.596 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Unidad de Victimas	-	$142.361.739	$130.492.615	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Rosmira Usuga no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese*				

[8106] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº48, folios 8 y 17.

[8107] Declaración juramentada, carpeta N°48, folio 20.

[8108] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 8.

							vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8109] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.
KELLY JOHANA ABANDO USUGA C.C.1.017.227.882 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8110] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8111].
PAOLA ALEXANDRA OBANDO USUGA C..C.1.036.621.491 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8112] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8113].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2351**	**Fecha:**	**27/11/2000**	**Víctima directa:**	LEONEL ACEVEDO ACEVEDO	**Carpeta:**	**50**	
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[8109] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 8.

[8110] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 8 y 17.

[8111] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8112] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 8 y 20.

[8113] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
PEDRO PABLO ACEVEDO ACEVEDO C.C.70.722.302 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Unidad de Victimas -Declaración juramentada -Constancia Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8114] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 50 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el homicidio de su hermano[8115].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	**2633**	**Fecha:**	**28/11/2003**	**Víctima directa:**	ANDRÉS ÁLVAREZ ARISTIZABAL	**Carpeta:**	**51**						
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**			
HÉCTOR HERNANDO	-Poder original	-	$81.542.443	$39.832.374	750	-		NA	$101.707.954	$46.396.253	150 SMMLV	NA	

[8114] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº50, folios 10 y 15.

[8115] Declaración juramentada, carpeta N°48, folio 19.

ÁLVAREZ MÉNDEZ C.C.4.450.366 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Declaraciones juramentadas				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8116] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $148.104.207, donde $101.707.954 corresponde al lucro cesante presente y $46.396.253 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Héctor Hernando Álvarez demostró mediante declaraciones juramentadas[8117] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
TERESITA ARISTIZABAL DE ÁLVAREZ C.C.24.756.609 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$81.542.443	$39.832.374	750 SMMLV	-	NA	$101.707.954	$55.878.968	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[8118] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $157.586.922, donde $101.707.954 corresponde al lucro cesante presente y $55.878.968al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Teresita Aristizabal demostró mediante declaraciones juramentadas[8119] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado				
GLADIS ÁLVAREZ ARISTIZABAL C.C.52.451.994 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8120] entre la víctima indirecta y la directa, y que el ente Fiscal acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento y 50 SMMLV al delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8121].				
YUDY ÁLVAREZ	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

[8116] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº51, folio 9.
[8117] Declaración juramentada, carpeta Nº 51, folio 10.
[8118] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº51, folio 9.
[8119] Declaración juramentada, carpeta Nº 51, folio 10.
[8120] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº51, folios 9 y 23.
[8121] Declaración juramentada, carpeta N°51, folio 24.

ARISTIZABAL C.C.1.072.746.963 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8122] entre la víctima indirecta y la directa, y que el ente Fiscal acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento y 50 SMMLV al delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8123].
LEONARDO ÁLVAREZ ARISTIZABAL C.C.75.003.685 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8124] entre la víctima indirecta y la directa, y que el ente Fiscal acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento y 50 SMMLV al delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8125].
MARÍA MAGNOLIA ÁLVAREZ ARISTIZABAL C.C.30.406.487 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8126] entre la víctima indirecta y la directa, y que el ente Fiscal acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento y 50 SMMLV al delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8127].

PRETENSIONES	

[8122] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº51, folios 23 y 27.

[8123] Declaración juramentada, carpeta N°51, folio 24.

[8124] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº51, folios 9 y 32.

[8125] Declaración juramentada, carpeta N°51, folio 24.

[8126] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº51, folios 9 y 35.

[8127] Declaración juramentada, carpeta N°51, folio 24.

Hecho:	1668	Fecha:	31/06/2002	Víctima directa:	JOHN WALTER SALAZAR GONZÁLEZ	Carpeta:	52
Delito:	Desaparición forzada						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia tarjeta de Registraduría.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ OCAMPO C.C.39.406.367 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	$190.080.457	$86.658.576	750 SMMLV	-	NA	$233.144.338	$103.420.612	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8128] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $336.564.950, donde $233.144.338 corresponde al lucro cesante presente y $103.420.612 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Teresa de Jesús González demostró[8129] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							
Hecho:	2338	Fecha:	26/04/1992	Víctima directa:	RAFAEL SALAZAR TIRADO	Carpeta:	53
Delito:	Homicidio en persona protegida, acceso carnal violento, y desplazamiento forzado						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARTHA LUCIA	-Poder original	-	$218.300.919	$126.382.956	500	-	$8.895.652	$268.209.721	$55.730.926	250 SMMLV	NA

[8128] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº52, folio 8.
[8129] Declaración juramentada, carpeta Nº52, folio 11.

VALENCIA LÓPEZ C.C.30.349.493 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaraciones juramentadas -Valoración psicológica -Prueba documental de identificación de afectaciones				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital de hecho[8130] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $8.895.652 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $323.940.647. De los cuales $268.209.721 corresponden al lucro cesante presente y $55.730.926 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 250 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, 100 SMMLV al delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.				
JHEIMY YULIANA SALAZAR VALENCIA C.C.1.036.222.657 Hija Fecha de nacimiento: 13/09/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$218.300.919	-	500 SMMLV	-	NA	$206.972.606	NA	150 SMMLV	NA	Dada la acreditación de parentesco[8131] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $206.972.606. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2357**	**Fecha:**	**04/12/2001**	**Víctima directa:**	EDGAR BETANCUR MARTÍNEZ			**Carpeta:**	**54**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
JESÚS ANTONIO	-Poder original	-	$98.573.966	$40.200.027	750	-							$1.878.033	$123.058.390	$44.789.857	150 SMMLV	NA

[8130] Registro de matrimonio, carpeta Nº53, folio 9.
[8131] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 30.

BETANCUR CÁRDENAS C.C.3.614.611 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8132] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.878.033 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $167.848.347, donde $123.058.390 corresponde al lucro cesante presente y $44.789.857 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Jesús Antonio Betancur demostró[8133] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 al delito de desplazamiento forzado.				
RUBIELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ C.C.32.470.896 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$98.573.966	$40.200.027	750 SMMLV	-	$1.878.033	$123.058.390	$41.829.629	150 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[8134] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.878.033 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $164.888.019, donde $123.058.390 corresponde al lucro cesante presente y $41.829.629 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Rubiela Martínez demostró[8135] que dependía económicamente de su hijo. . Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 al delito de desplazamiento forzado.				
MARÍA PATRICIA BETANCUR MARTÍNEZ C.C.43.460.484 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8136] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8137].				
GLADIS EDILMA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

[8132] Copia registro de nacimiento, carpeta N°54, folio 9.
[8133] Declaración juramentada, carpeta N°54, folio 13.
[8134] Copia registro de nacimiento, carpeta N°54, folio 9.
[8135] Declaración juramentada, carpeta N°54, folio 13.
[8136] Copias registros de nacimiento, carpeta N°54, folios 9 y 22.
[8137] Declaración juramentada, carpeta N°54, folio 24.

BETANCUR MARTÍNEZ C.C.39.456.414 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8138] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8139].					
ENRIQUE ALBEIRO BETANCUR MARTÍNEZ C.C.70.729.311 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8140] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8141].					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1657**	**Fecha:**	**13/07/2005**	**Víctima directa:**	FERNANDO GÓMEZ RODAS	**Carpeta:** **55**					
Delito:	Apropiación de bienes protegidos										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MERY MARTÍNEZ OCAMPO C.C.32.532.954 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce la presunción por el homicidio del señor Fernando Gómez, toda vez que no fue legalizado, en lo pertinente a la apropiación del vehículo, no allegan documentos del automotor, ni estimación del mismo para reconocer el daño.				
ANA MARÍA GÓMEZ	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[8138] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº54, folios 9 y 27.

[8139] Declaración juramentada, carpeta N°54, folio 29.

[8140] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº54, folios 9 y 32.

[8141] Declaración juramentada, carpeta N°54, folio 34.

MARTÍNEZ C.C.1.017.165.732 Hija Fecha de nacimiento: 07/12/1988	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Escrito				SMMLV		Esta Sala no reconoce la presunción por el homicidio del señor Fernando Gómez, toda vez que no fue legalizado, en lo pertinente a la apropiación del vehículo, no allegan documentos del automotor, ni estimación del mismo para reconocer el daño.					
JUAN ESTEBAN GÓMEZ MARTÍNEZ C.C.1.152.687.785 Hija Fecha de nacimiento: 19/09/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Escrito	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce la presunción por el homicidio del señor Fernando Gómez, toda vez que no fue legalizado, en lo pertinente a la apropiación del vehículo, no allegan documentos del automotor, ni estimación del mismo para reconocer el daño.
DIANA CECILIA BARRIENTOS VÉLEZ C.C.43.093.156 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce la presunción por el homicidio del señor Fernando Gómez, toda vez que no fue legalizado, en lo pertinente a la apropiación del vehículo, no allegan documentos del automotor, ni estimación del mismo para reconocer el daño.
JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARRIENTOS C.C.1.037.658.109 Hijo Fecha de nacimiento: 12/08/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce la presunción por el homicidio del señor Fernando Gómez, toda vez que no fue legalizado, en lo pertinente a la apropiación del vehículo, no allegan documentos del automotor, ni estimación del mismo para reconocer el daño.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2451**	**Fecha:**	**23/09/2000**	**Víctima directa:**	WILFER HERRERA CIFUENTES	**Carpeta:**	**56**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, certificado Registraduría.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
CARMEN ROSA	-Poder original	-	$108.934.831	$52.316.358	750	-		NA	$136.711.279	$44.274.965	100 SMMLV	NA

CIFUENTES DE ORTIZ C.C.21.892.746 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juraentada -Prueba documental de identificación de afectaciones				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8142] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $180.986.244, donde $136.711.279 corresponde al lucro cesante presente y $44.274.965 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Carmen Rosa Cifuentes demostró[8143] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
FERNANDO ANTONIO HERRERA HERRERA C.C.10.161.206 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	750 SMMLV	-	NA | $136.711.279 | $39.774.322 | 100 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[8144] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $176.485.601, donde $136.711.279 corresponde al lucro cesante presente y $39.774.322 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Fernando Antonio Herrera demostró[8145] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
SORAIDA HERRERA CIFUENTES C.C.24.651.873 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8146] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8147].
WALTHER FERNANDO HERRERA CIFUENTES C.C.3.167.336 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8148] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el

[8142] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº56, folio 9.
[8143] Declaración juramentada, carpeta Nº56, folio 13.
[8144] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº56, folio 9.
[8145] Declaración juramentada, carpeta Nº56, folio 25.
[8146] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº56, folios 9 y 28.
[8147] Declaración juramentada, carpeta N°56, folio 29.
[8148] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº56, folios 9 y 33.

	-Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8149].					
VILMA LLOELA HERRERA CIFUENTES C.C.43.926.782 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8150] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8151].					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2343**	**Fecha:**	**14/04/2002**	**Víctimas directas:**	JHON JAIRO CASTAÑO OCAMPO CARLOS ALBERTO CASTAÑO	**Carpeta:**	**57**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copias registros de nacimiento, copias cédulas de ciudadanía, copias registros de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
ANA LUISA OCAMPO	-Poder original	$3.780.000	$202.685.309	$93.539.813	750	-		$3.957.579	$238.650.014	$84.783.306	200 SMMLV	NA

[8149] Declaración juramentada, carpeta N°56, folio 34.
[8150] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº56, folios 9 y 37.
[8151] Declaración juramentada, carpeta N°56, folio 38.

DE CASTAÑO C.C.22.103.976 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Certificados Funeraria La Ascención	Por gastos funerarios			SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8152] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $3.957.579 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres de sus dos hijos. En relación con el lucro cesante, se concede $323.433.320, donde $238.650.014 corresponde al lucro cesante presente y $84.783.306 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ana Luisa Ocampo demostró[8153] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 200 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MANUEL ANTONIO CASTAÑO JURADO C.C.3.613.190 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	$202.685.309	$93.539.813	750 SMMLV	-	$3.957.579	$238.650.014	$40.944.133	200 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[8154] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $3.957.579 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres de sus dos hijos. En relación con el lucro cesante, se concede $279.594.147, donde $238.650.014 corresponde al lucro cesante presente y $40.944.133 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Manuel Antonio Castaño demostró[8155] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 200 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
GLADIS CASTAÑO OCAMPO C.C.43.460.515 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8156] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el homicidio de sus dos hermanos[8157].				
JOSÉ JESÚS	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

[8152] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº57, folios 9 y 12.
[8153] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº57, folio 18 al 21.
[8154] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº57, folios 9 y 12.
[8155] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº57, folio 18 al 21.
[8156] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº57, folios 9, 12 y 30.
[8157] Declaración juramentada, carpeta N°57, folio 31.

CASTAÑO OCAMPO C.C.70.725.939 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8158] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el homicidio de sus dos hermanos[8159].
WILSON FERNEY CASTAÑO OCAMPO C.C.70.732.372 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8160] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el homicidio de sus dos hermanos[8161].
MARTHA LUCIA CASTAÑO OCAMPO C.C.43.456.768 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8162] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el homicidio de sus dos hermanos[8163].
LUZ MERY CASTAÑO OCAMPO C.C.43.463.509 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8164] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el homicidio de sus dos hermanos[8165].

[8158] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº57, folios 9, 12 y 34.

[8159] Declaración juramentada, carpeta N°57, folio 35.

[8160] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº57, folios 9, 12 y 38.

[8161] Declaración juramentada, carpeta N°57, folio 39.

[8162] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº57, folios 9, 12 y 42.

[8163] Declaración juramentada, carpeta N°57, folio 43.

[8164] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº57, folios 9, 12 y 46.

[8165] Declaración juramentada, carpeta N°57, folio 47.

	-Declaración juramentada											
JUAN FERNANDO CASTAÑO OCAMPO C.C.1.047.965.055 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8166] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el homicidio de sus dos hermanos[8167].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2365**	**Fecha:**	**25/04/1998**	**Víctima directa:**	LUYER DE JESÚS BEDOYA RENDÓN	**Carpeta:** **58**						
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								
LYDA MARÍA BEDOYA RENDÓN C.C.43.463.294 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8168] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8169].

[8166] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº57, folios 9, 12 y 51.

[8167] Declaración juramentada, carpeta N°57, folio 52.

[8168] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº58, folios 8 y 13.

[8169] Declaración juramentada, carpeta N°58, folio 14.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2507**	**Fecha:**	**28/04/2003**	**Víctima directa:**	HERNANDO MORENO BEDOYA			**Carpeta:**	**59**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y secuestro simple																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
BEATRIZ PALACIO TRUJILLO C.C.28.632.024 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia certificado de matrimonio	-	-	-	500 SMMLV	-							$4.010.909	$107.680.312	$48.504.894	130 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[8170] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.010.909 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $156.185.206. De los cuales $107.680.312 corresponden al lucro cesante presente y $48.504.894 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida y 30 SMMLV al delito de secuestro simple, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
FERNANDO MORENO PALACIO C.C.93.296.000 Hijo Fecha de nacimiento: 03/12/1972	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8171] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ASDRUBAL MORENO	-Poder original	-	-	-	500	-							NA	$1.789.189	NA	100 SMMLV	NA

[8170] Registro de matrimonio, carpeta Nº59, folio 11.
[8171] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 15.

PALACIO C.C.5.862.979 Hijo Fecha de nacimiento: 24/07/1979	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8172] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $1.789.189. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHON FREDY MORENO PALACIO C.C.5.863.418 Hijo Fecha de nacimiento: 15/01/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	$6.253.856	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8173] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.253.856. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LESBY MORENO PALACIO C.C.93.061.132 Hijo Fecha de nacimiento: 15/11/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	$3.980.877	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8174] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.980.877. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ELITH JOHANNA MORENO PALACIO C.C.1.108.120.245 Hijo Fecha de nacimiento: 15/11/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	$15.367.387	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8175] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $15.367.387. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARIBEL MORENO	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	130 SMMLV	NA

[8172] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 21.
[8173] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 25.
[8174] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 29.
[8175] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 33.

PALACIO C.C.65.717.606 Hijo Fecha de nacimiento: 28/09/1976	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8176] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 130 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al delito de homicidio y 30 SMMLV al delito de secuestro simple, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DILSORA MORENO PALACIO C.C.28.632.179 Hijo Fecha de nacimiento: 11/09/1974	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8177] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2551**	**Fecha:**	**26/08/2005**	**Víctima directa:**	LUZ MARY GÓMEZ	**Carpeta:**	**60**					
Delito:	Acceso carnal violento en persona protegida y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LUZ MARY GÓMEZ C.C.51.953.168	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Alcaldia Municipal de San Sebastián de Mariquita -Informe pericial forense -Copia promesa de compra	-	-	-	125 SMMLV	50 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	150 SMMLV	40 SMMLV	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV al desplazamiento forzado[8178]. Asimismo, se concede el daño a la salud en 40 SMMLV, según la tabla establecida por el Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que se arrimó informe pericial psicológico[8179] donde arrojó una afectación psicológica del 20%.					

[8176] Copia registro de nacimiento, carpeta N°59, folio 36.
[8177] Copia registro de nacimiento, carpeta N°59, folio 39.
[8178] Certificado Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, carpeta N°60, folio 41.
[8179] Informe, carpeta N°60, folio 12 al 39.

	venta casa											
HARVEY JIMÉNEZ GÓMEZ C.C.1.111.203.614 Hijo Fecha de nacimeinto: 08/07/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	125 SMMLV	50 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido	Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado[8180]. En lo pertinente al daño a la salud, no se concede indemnización, toda vez que no allegan pruebas o informes psicológicos para establecer el grado de afectación, es de aclarar que el daño a la salud no se presume y debe ser claramente motivado para ser reconocido.
ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ C.C.1.111.198.399 Hijo Fecha de nacimiento: 05/07/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	125 SMMLV	50 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido	Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado[8181]. En lo pertinente al daño a la salud, no se concede indemnización, toda vez que no allegan pruebas o informes psicológicos para establecer el grado de afectación, es de aclarar que el daño a la salud no se presume y debe ser claramente motivado para ser reconocido.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1825**	**Fecha:**	**24/11/2001**	**Víctima directa:**	JHON HADER HERRERA RAMÍREZ	**Carpeta:** **61**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
FRANCIA ELENA	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8180] Certificado Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, carpeta N°60, folio 41.
[8181] Certificado Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, carpeta N°60, folio 41.

RAMÍREZ ALTAMIRANO C.C.31.967.501 Madre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8182] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

Dr. Juan Carlos Córdoba Correa

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1799**	**Fecha:**	**11/02/2002**	**Víctima directa:**	HERNANDO ÁLZATE OSORIO		**Carpeta:**	**1**						
Delito:	Homicidio en persona protegida y secuestro simple													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
SANDRA YANETH VALENCIA LÓPEZ C.C.30.405.907 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
										No se reconoce pretensión alguna, dado que la señora Sandra Yaneth Valencia, ya fue reparada en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.				
MAICOL ÁLZATE VALENCIA C.C.1.061.657.620 Hijo Fecha de nacimiento: 28/12/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
										No se reconoce pretensión alguna, dado que Maicol Álzate Valencia, ya fue reparado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.				

[8182] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº61, folio 8.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1200**	**Fecha:**	**02/11/2003**	**Víctimas directas:**	CARLOS VARGAS GONZÁLEZ JORGE ELIECER TOVAR	**Carpeta:**	**2**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copia registro de defunción de Carlos Vargas González											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante Presente	Lucro cesante Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
ERIKA JOHANA TOVAR VILLANUEVA C.C.1.015.404.457 Compañera permanente de CARLOS VARGAS e Hija de JORGE ELIECER TOVAR	-Poder original -Paz y salvo abogado de confianza -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la señora Erika Johana Tovar ya fue reconocida por la desaparición de Jorge Eliecer Tovar (padre), dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de este mismo despacho. En lo pertinente al reconocimiento e indemnización por el delito de desaparición forzada de Carlos Vargas, esta Sala no reconoce la pretensión, debido a que no se acreditó la unión marital de hecho con la víctima directa, adicionalmente en la Sentencia anteriormente mencionada, ya se reconoció a la señora Sandra Liliana Páez como compañera permanente del señor Vargas González.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1224**	**Fecha:**	**12/09/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ EFRAÍN OROZCO MIRANDA	**Carpeta:**	**3**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante Presente	Lucro cesante Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
JOSÉ EFRAÍN	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

OROZCO VILLEGAS C.C.10.099.222 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8183] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
LUZ YAMILE LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.38.290.535	-Poder original -Sustitución del poder	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no lo acreditó el parentesco con la víctima directa.					
GLADYS MARÍA MIRANDA GÓMEZ C.C.38.290.589 Madre	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1225	**Fecha:** 21/10/2000	**Víctima directa:** NICANOR ZABALA RUÍZ			**Carpeta:** 4						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ANA LUCIA MOLANO PERALTA C.C.28.575.162 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-	$3.803.444	$135.704.998	$61.583.341	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8184] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.803.444 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $197.288.339. De los cuales $135.704.998 corresponden al lucro cesante presente y $61.583.341 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUCERO ZABALA	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	$42.103.101	NA	100 SMMLV	NA

[8183] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 4.
[8184] Registro de matrimonio, carpeta Nº4, folio 4.

MOLANO C.C.1.105.784.057 Hija Fecha de nacimiento: 03/04/1989	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8185] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $42.103.101. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ MIRYAM ZABALA MOLANO C.C.38.289.914 Hija Fecha de nacimiento: 18/11/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$18.149.190	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8186] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $18.149.190. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1226**	**Fecha:**	**17/11/2000**	**Víctima directa:**	JUAN MANUEL ROJO ROJAS	**Carpeta:** **5**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ISAIAS ROJO ROJAS C.C.10.164.578 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no lo acreditó el parentesco con la víctima directa. Es de mencionar que el hecho 1226 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				

[8185] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 8.
[8186] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 4.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1227**	**Fecha:**	**20/11/2000**	**Víctima directa:**	CARLOS JULIO MAHECHA			**Carpeta:**	**6**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
NEBI MAHECHA C.C.38.285.778 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
													Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8187] entre la víctima indirecta y la directa, y que ningún familiar en primer grado de consanguinidad solicitó perjuicio moral por el homicidio de Carlos Julio Mahecha, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MIRYAM MAHECHA C.C.24.707.812 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
													Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8188] entre la víctima indirecta y la directa, y que ningún familiar en primer grado de consanguinidad solicitó perjuicio moral por el homicidio de Carlos Julio Mahecha, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARTHA LIGIA MAHECHA C.C.52.239.878 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
													Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8189] entre la víctima indirecta y la directa, y que ningún familiar en primer grado de consanguinidad solicitó perjuicio moral por el homicidio de Carlos Julio Mahecha, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JOSÉ ANTONIO	-Poder original	-	-	-	150	-							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8187] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 4 y 5.

[8188] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 5 y 13.

[8189] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 5 y 16.

MAHECHA C.C.14.317.863 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8190] entre la víctima indirecta y la directa, y que ningún familiar en primer grado de consanguinidad solicitó perjuicio moral por el homicidio de Carlos Julio Mahecha, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
EDGAR MAHECHA C.C.14.319.763 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8191] entre la víctima indirecta y la directa, y que ningún familiar en primer grado de consanguinidad solicitó perjuicio moral por el homicidio de Carlos Julio Mahecha, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
LEONOR MAHECHA C.C.28.776.212 Hermana	-Copia registro de nacimiento -Copia registro de defunción -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa poder de representación judicial.
ALFONSO MAHECHA C.C.10.160.763 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8192] entre la víctima indirecta y la directa, y que ningún familiar en primer grado de consanguinidad solicitó perjuicio moral por el homicidio de Carlos Julio Mahecha, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1230**	**Fecha:**	**18/01/2001**	**Víctima directa:**	LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES	**Carpeta:**	**7**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.						
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

[8190] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 5 y 19.

[8191] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 5 y 20.

[8192] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 5 y 23.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARTA GUTIÉRREZ TORRES C.C.30.349.743 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8193] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1243**	**Fecha:**	**22/10/2001**	**Víctima directa:**	CÉSAR PANESSO OCAMPO	**Carpeta:**	**8**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ANA LIGIA AGUIRRE CÁRDENAS C.C.38.284.160 Compañera permanente	-Poder original -Registro de hechos atribuibles -Copia SOAT Vehiculo -Ficha socioeconómica -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho entre César Panesso y Ana Ligia Aguirre.				

PRETENSIONES	

[8193] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 4.

Hecho:	1799	Fecha:	2002	Víctimas directas:	OMAR RAMÍREZ VALENCIA ROSA ELVIRA CUELLAR TABERA	Carpeta:	9	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Delito:	Desplazamiento forzado							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante Presente	Lucro cesante Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
ROSA ELVIRA CUELLAR TABERA C.C.30.385.972 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia certificado registro de defunción de Omar Ramírez Valencia -Entrevista Unidad de Restitución de Tierras	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral, toda vez que la Fiscalía no acreditó a la señora Rosa Elvira Cuellar Tabera como víctima del delito de desplazamiento forzado reportado en el hecho 1799 (Masacre de los ceibos).				
PAULA ANDREA RAMÍREZ CUELLAR C.C.1.073.325.873 Hija Fecha de nacimiento: 21/06/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que Paula Andrea Ramìrez Cuellar no fue acreditada por parte del ente Fiscal, ni arrimó soportes que demostraran dicha condición.				
INGRID KATHERINE RAMÍREZ CUELLAR C.C.1.073.324.131 Hija Fecha de nacimiento: 31/03/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que Ingrid Katherine Ramìrez Cuellar no fue acreditada por parte del ente Fiscal, ni arrimó soportes que demostraran dicha condición				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1244**	**Fecha:**	**03/02/2002**	**Víctima directa:**	ABEL ANTONIO RAMÍREZ FORERO	**Carpeta:**	**10**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JEIDY TATIANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ C.C.1.105.787.885 Hija Fecha de nacimiento: 02/12/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$107.680.311	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8194] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $107.680.311. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JAIDY LUCIA HERNÁNDEZ C.C.38.283.285 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	-	-	150 SMMLV	-	$3.680.202	$121.182.635	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8195] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.680.202 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por valor de $121.182.635. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al lucro cesante futuro, no se reconoce, ya que no allegan documentos de la víctima directa para verificar la fecha de nacimiento. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				

PRETENSIONES													
Hecho:	**1245**	**Fecha:**	**06/02/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ABRAHAM BARRIOS PAIVA			**Carpeta:**	**11**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia tarjeta de identidad, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**			**Daño moral**	**Otros**	
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**							

[8194] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 4.
[8195] Declaraciones juramentadas, carpeta N°10, folio 7 y 8.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
JOSÉ ABRAHAM BARRIOS C.C.14.316.631 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-	$1.840.101	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8196] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.840.101 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
GLORIA INÉS PAIVA FORERO C.C.38.285.533 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	$1.840.101	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8197] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.840.101 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1245**	**Fecha:**	**06/02/2002**	**Víctima directa:**	JAMILTON MÉNDEZ RETAVISCA	**Carpeta:**	**12**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MERCEDES RETAVISCA CALDERÓN C.C.38.281.569 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-		$3.680.202	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8198] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.680.202 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8196] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio.
[8197] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio.
[8198] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº12, folio 5.

<table>
<tr><td colspan="7">PRETENSIONES</td><td colspan="5" rowspan="3">INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA</td></tr>
<tr><td colspan="2">Hecho: 1253</td><td>Fecha: 31/05/2002</td><td colspan="2">Víctima directa: HENRY RICO CASTAÑO</td><td>Carpeta:</td><td>13</td></tr>
<tr><td colspan="2">Delito:</td><td colspan="5">Homicidio en persona protegida</td></tr>
<tr><td colspan="3">Documentos allegados de la víctima directa:</td><td colspan="5">Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia documento de identificación.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad</td><td rowspan="2">Documentos aportados</td><td colspan="5">Peticiones en materia de reparación</td><td rowspan="2">Daño emergente</td><td colspan="2">Lucro cesante</td><td rowspan="2">Daño moral</td><td rowspan="2">Otros</td></tr>
<tr><td>Daño emergente</td><td>Lucro cesante
Presente</td><td>Futuro</td><td>Daño moral</td><td>Otros</td><td>Presente</td><td>Futuro</td></tr>
<tr><td rowspan="2">ADRIANA RICO CASTAÑO
C.C.38.286.582
Hermana</td><td rowspan="2">-Poder original
-Copia cédula de ciudadanía
-Copia registro de nacimiento
-Copia registro de defunción de Mery Castaño (madre)
-Copia cédula de ciudadanía de Mery Castaño (madre)</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">150 SMMLV</td><td rowspan="2">-</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="5">Dada la acreditación de parentesco[8199] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

Es preciso mencionar que la señora Adriana Rico Castaño es víctima diferida no reconocida de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">MARÍA VÍCTORIA RICO CASTAÑO
C.C.38.285.681
Hermana</td><td rowspan="2">-Poder original
-Copia cédula de ciudadanía
-Copia registro de nacimiento</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">150 SMMLV</td><td rowspan="2">-</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="5">A pesar de la acreditación de parentesco[8200] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

Es preciso mencionar que la señora María Victoria Rico Castaño es víctima diferida no reconocida de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.</td></tr>
</table>

[8199] Copia registros de nacimiento, carpeta N°13, folios 6 y 7.
[8200] Copia registros de nacimiento, carpeta N°13, folios 6 y 10.

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1251**	**Fecha:**	**03/05/2002**	**Víctima directa:**	HERMIDES HERNÁNDEZ GIRALDO			**Carpeta:**	**14**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
SOFIA GIRALDO C.C.24.704.990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-						$3.599.177	NA	NA	100 SMMLV	NA
												Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8201] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.599.177 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1906**	**Fecha:**	**20/03/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ NELSON CAMACHO JIMÉNEZ			**Carpeta:**	**15**							
Delito:	Secuestro simple y desplazamiento forzado															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
JOSÉ NELSON CAMACHO JIMÉNEZ C.C.16.113.800	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia marca de ganado	-	-	-	150 SMMLV	-						NA	NA	NA	80 SMMLV	NA
												Esta Sala reconoce el daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 30 SMMLV al delito de secuestro simple, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[8201] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 5.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1252**	**Fecha:**	**03/05/2003**	**Víctima directa:**	PEDRO JULIO AMAYA SEVILLA			**Carpeta:**	**16**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia documento de identificación.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
FANNY RIAÑO TOLEDO C.C.24.714.926 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Cerificado Fiscalía	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-							$3.991.755	$107.680.311	$127.665.397	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[8202] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.991.755 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $235.345.708. De los cuales $107.680.311 corresponden al lucro cesante presente y $127.665.397 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARICELA AMAYA VARGAS C.C.1.105.783.134 Hija Fecha de nacimiento: 14/06/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	$18.933.760	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8203] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $18.933.760. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JULIO NEFTALI AMAYA DÍAZ C.C.1.054.554.018 Hija Fecha de nacimiento: 25/01/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	$26.097.130	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8204] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $26.097.130. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8202] Declaración juramentada, carpeta Nº16, folio 4 y 5.
[8203] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº16, folio 12.
[8204] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº16, folio 17.

LADY UBALDINA AMAYA DÍAZ C.C.1.054.549.815 Hija Fecha de nacimiento: 02/06/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco entre Lady Ubaldina Amaya y la víctima directa.				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1262**	**Fecha:**	**14/07/2003**	**Víctima directa:**	JOHANA XIMENA OLMOS ORTEGA			**Carpeta:**	**17**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LUIS ALFONSO ACEVEDO C.C.4.384.430 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-					$3.999.395	$105.953.161	$63.902.450	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[8205] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.999.395 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $169.855.611. De los cuales $105.953.161 corresponden al lucro cesante presente y $63.902.450 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHON STIVEN ACEVEDO OLMOS R.C.5772213 Hijo Fecha de nacimiento: 12/01/1996	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

[8205] Declaración juramentada, carpeta N°17, folio 6 y 7.

LUIS ANDREY ACEVEDO OLMOS T.I.1.005.777.199 Hijo Fecha de nacimiento: 08/02/2000	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$52.976.581	$20.717.041	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8206] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $73.693.622. De los cuales $52.976.581 corresponden al lucro cesante presente y $20.717.041 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1261	**Fecha:** 24/06/2003	**Víctima directa:** MIGUEL ÁNGEL BUSTOS			**Carpeta:** 18						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
PAOLA ANDREA BELTRÁN PEDROZA C.C.38.290.129 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	$3.993.281	$106.814.640	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8207] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.993.281 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por valor de $106.814.640. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
ERIKA GABRIELA BUSTOS BELTRÁN T.I.1.007.474.243 Hija Fecha de nacimiento: 01/04/2002	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$53.407.320	$26.086.246	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8208] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $80.093.566. De los cuales $53.407.320 corresponden al lucro cesante presente y $26.086.246 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8206] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 12.
[8207] Declaración juramentada, carpeta N°18, folio 5.
[8208] Copia registro de nacimiento, carpeta N°18, folio 7.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1263	**Fecha:** 31/07/2003	**Víctima directa:** SALOMON ALCANTARA BELTRÁN					**Carpeta:** 19							
Delito: Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
SILVESTRE ALCANTARA BELTRÁN C.C.14.327.050 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de defunción de Aquimin Alcantara (padre) -Copia registro de defunción de anatilde Beltrán (madre)	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8209] entre la víctima indirecta y la directa, y que no hay familiares en primer grado de consanguinidad solicitando perjuicio moral, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
ANA CECILIA RODRÍGUEZ BELTRÁN C.C.1.105.782.170 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8210] entre la víctima indirecta y la directa, y que no hay familiares en primer grado de consanguinidad solicitando perjuicio moral, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES	

[8209] Copias registros de nacimiento, carpeta N°19, folios 4 y 8.

[8210] Copias registros de nacimiento, carpeta N°19, folios 4 y 11.

Hecho:	**1255**	**Fecha:**	**24/07/2002**	**Víctima directa:**	CARLOS ALBERTO OLMOS MORALES	**Carpeta:**	**20**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARÍA PRESENTACION MORALES C.C.28.781.362 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-	$3.582.957	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8211] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.582.957 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LILIANA REGINA OLMOS MORALES C.C.38.288.474 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8212] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8213].				
LUZ ADRIANA OLMOS MORALES C.C.65.713.179 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8214] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8215].				
JOSÉ ALEX OLMOS	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[8211] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 6.
[8212] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 6 y 12.
[8213] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8214] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 6 y 16.
[8215] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

MORALES C.C.14.323.616 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8216] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8217].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1265**	**Fecha:**	**21/09/2003**	**Víctimas directas:**	LUZ MARÍNA MUÑOZ FIGUEROA			**Carpeta:**	**21**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copias registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
NINI JOHANA HINCAPIÉ MUÑOZ C.C.36.311.745	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción de Henry Hincapié Moreno	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1267**	**Fecha:**	**04/10/2003**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO TAMARA ORTIZ			**Carpeta:**	**22**					
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**									

[8216] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 6 y 19.

[8217] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
NELLY MARÍA ORTIZ DE TAMARA C.C.28.781.689 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-	$3.975.806	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8218] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.975.806 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1268**	**Fecha:**	**31/10/2003**	**Víctima directa:**	MARCOS FIDEL RODRÍGUEZ ÁVILA	**Carpeta:**	**23**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
NANCY JANNETE RODRÍGUEZ ÁVILA C.C.38.284.347 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8219] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	**1273**	**Fecha:**	**15/03/2004**	**Víctima directa:**	ORLANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ	**Carpeta:**	**24**	

[8218] Copia registro de nacimiento, carpeta N°22, folio 7.
[8219] Copias registros de nacimiento, carpeta N°23, folios 5 y 6.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ROSARIO SUÁREZ C.C.38.281.149 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Certificado Funerales Renacer	$2.000.000 Honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-	$3.698.775	$198.419.716	$88.289.294	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de parentesco[8220] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.698.775 (cifra indexada) correspondiente al gasto de las honras fúnebres de Orlando Rodríguez. En relación con el lucro cesante, se concede $286.709.010, donde $198.419.716 corresponde al lucro cesante presente y $88.289.294 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Rosario Suárez demostró[8221] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.										

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1277**	**Fecha:**	**29/05/2004**	**Víctima directa:**	CARLOS GUSTAVO ASTRAUSKAS ACOSTA	**Carpeta:**	**25**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
BLANCA NUBIA	-Poder original	Presunción	-	-	150 SMMLV	-		$3.787.717	$363.807.242	$166.977.644	100 SMMLV	NA

[8220] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº24, folio 7.
[8221] Declaración juramentada, carpeta Nº24, folio 6.

HUNDA BUSTOS C.C.38.283.673 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Juramento estimatorio -Declaración de renta año 2004	de las honras fúnebres					Dada la acreditación de la unión marital[8222] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.787.717 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $530.784.886. De los cuales $363.807.242 corresponden al lucro cesante presente y $166.977.644 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación los ingresos percibidos por la víctima directa para la fecha del hecho[8223]. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
VALERIA ASTRAUSKA HUNDA C.C.1.054.566.593 Hija Fecha de nacimiento: 22/11/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | $363.807.242 | $39.554.192 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8224] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $403.361.434. De los cuales $363.807.242 corresponden al lucro cesante presente y $39.554.192 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación los ingresos percibidos por la víctima directa para la fecha del hecho[8225]. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1285**	**Fecha:**	**30/12/2004**	**Víctima directa:**	LUIS HERNANDO VARGAS VALERO			**Carpeta:**	**26**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Registraduría.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARIELA	-Poder original	Presunción	-	-	150	-							$3.732.911	$182.281.676	NA	100 SMMLV	NA

[8222] Registro de matrimonio, carpeta Nº25, folio 4.
[8223] Declaración de renta año 2004.
[8224] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 11.
[8225] Declaración de renta año 2004.

BOHÓRQUEZ C.C.38.285.876 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	de las honras fúnebres			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8226] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.732.911 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $182.281.676. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1724**	**Fecha:**	**25/06/2005**	**Víctima directa:**	BIBIANA DEL PILAR PULGARÍN FLÓREZ		**Carpeta:**	**27**							
Delito:	Acceso carnal violento, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
BIBIANA DEL PILAR PULGARIN FLÓREZ C.C.30.225.696	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	230 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño moral en 230 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento, 80 SMMLV al daño moral por el delito de tortura en persona protegida, y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MARÍA ISABEL CALLE PULGARIN T.I.1.111.665.777 Hija Fecha de nacimiento: 07/12/2005	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa.				
JUAN JOSÉ CALLE	-Poder de representación	-	-	-	150	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA

[8226] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº26, folio 6 y 7.

PULGARIN T.I.1.054.553.564 Hijo Fecha de nacimiento: 19/12/2008	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el menor nació 2 años después del hecho.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2425**	**Fecha:**	**11/03/2002**	**Víctima directa:**	JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ		**Carpeta:**	**28**							
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ C.C.16.111.533	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Alcaldia de Medellín -Juramento estimatorio	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Jesús Alberto González Álvarez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1912**	**Fecha:**	**2005**	**Víctima directa:**	ANTONIO JOSÉ MÁRQUEZ ORTIZ			**Carpeta:**	**29**						
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ANTONIO JOSÉ MÁRQUEZ ORTIZ C.C.1.192.486	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Antonio José Márquez Ortiz, como víctima del delito de exacciones por parte del ente Fiscal.				

	-Certificado Personería Municipal de Samacá, Caldas -Copia escritura No 0125											
EDILMA GALLO DE MÁRQUEZ C.C.25.125.720 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de exacciones en 15 SMMLV.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1270**	**Fecha:**	**03/12/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ JESSIM SEGURA CASALLAS	**Carpeta:** **30**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia certificado de defunción, copia registro de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ELSY LILIANA VALDES CORTÉS C.C.38.284.270 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconómica	Presunción de las honras fúnebres	-	-	150 SMMLV	-	$3.938.341	$101.707.954	$57.482.032	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8227] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.938.341 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $159.189.986. De los cuales $101.707.954 corresponden al lucro cesante presente y $57.482.032 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CRISTOPHER JESSIN	-Poder de representación	-	-	-	150	-	NA	$50.853.977	$12.239.556	100 SMMLV	NA

[8227] Declaración juramentada, carpeta N°30, folio 5.

SEGURA VALDES T.I.1.005.776.533 Hijo Fecha de nacimiento: 20/05/2001	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8228] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $63.093.533. De los cuales $50.853.977 corresponden al lucro cesante presente y $12.239.556 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
LILIANA ALICIA SEGURA VALDES T.I.1.005.776.534 Hija Fecha de nacimiento: 07/05/2003	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$50.853.977	$14.699.945	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8229] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $65.553.922. De los cuales $50.853.977 corresponden al lucro cesante presente y $14.699.945 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
CARMEN ALICIA CASALLAS C.C.28.780.975 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8230] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1896**	**Fecha:**	**20/10/2003**	**Víctima directa:**	POMPILIO ARBELÁEZ CASTAÑO	**Carpeta:** **31**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ALDEMARIS ÁLVAREZ	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	$135.704.998	NA	100 SMMLV	NA

[8228] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 17.
[8229] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 19.
[8230] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 22.

PÉREZ C.C.24.719.323 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Certificado Fiscalía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó la unión marital[8231] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $135.704.998. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MONICA YULIETH ARBELÁEZ ÁLVAREZ T.I.1.002.942.246 Hija Fecha de nacimiento: 15/11/2000	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$45.234.999	$22.634.603	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8232] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $67.869.602. De los cuales $45.234.999 corresponden al lucro cesante presente y $22.634.603 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
FABIO NELSON ARBELÁEZ ÁLVAREZ C.C.1.073.695.763 Hijo Fecha de nacimiento: 22/09/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$39.775.002	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8233] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $39.775.002. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YONEIDER ARBELÁEZ ÁLVAREZ C.C.1.002.942.408 Hijo Fecha de nacimiento: 05/08/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$45.234.999	$4.368.938	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8234] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $49.603.937. De los cuales $45.234.999 corresponden al lucro cesante presente y $4.368.938 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1921**	**Fecha:**	**02/07/20002**	**Víctima directa:**	VÍCTOR DANIEL LÓPEZ SÁNCHEZ	**Carpeta:**	**32**	
Delito:	Desplazamiento forzado							

[8231] Registro de matrimonio, carpeta Nº31, folio 4.
[8232] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº31, folio 8.
[8233] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº31, folio 11.
[8234] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº31, folio 14.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
VÍCTOR DANIEL LÓPEZ SÁNCHEZ C.C.1.061.657.756	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Víctor Daniel López Sánchez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
YORLADY SÁNCHEZ BEDOYA C.C.30.225.601 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8235] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MILCIADES LÓPEZ OSPINA C.C.16.111.363 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8236] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1873**	**Fecha:**	**05/07/2003**	**Víctima directa:**	LUIS HELI HINCAPIÉ HINCAPIÉ	**Carpeta:**	**33**
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARTHA LIBIA	-Poder original	-	-	-	150	-	$3.999.395	$105.953.161	$47.220.095	124.88 SMMLV	NA

[8235] Copia registro de nacimiento, carpeta N°32, folio 4.
[8236] Copia registro de nacimiento, carpeta N°32, folio 4.

HINCAPIÉ HINCAPIÉ C.C.25.126.446 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8237] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.999.395 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $153.173.256. De los cuales $105.953.161 corresponden al lucro cesante presente y $47.220.095 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 124.88 SMMLV[8238], donde 24.88 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
EDID ROCIBER HINCAPIÉ HINCAPIÉ C.C.1.061.655.678 Hija Fecha de nacimeinto: 03/03/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$8.644.574	NA	124.88 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8239] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $8.644.574. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 124.88 SMMLV, donde 24.88 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
RUBILMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ C.C.1.002.865.885 Hija Fecha de nacimiento: 26/11/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$6.491.314	NA	124.88 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8240] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.491.314. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 124.88 SMMLV, donde 24.88 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
CARMEN ARELIS	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	$10.525.775	NA	124.88 SMMLV	NA	

[8237] Registro de matrimonio, carpeta Nº33, folio 5.
[8238] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8239] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 9.
[8240] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 12.

HINCAPIÉ HINCAPIÉ C.C.1.061.656.138 Hija Fecha de nacimiento: 05/12/1991	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8241] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $10.525.775. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 124.88 SMMLV, donde 24.88 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
ÁLVARO HINCAPIÉ HINCAPIÉ C.C.1.061.657.307 Hijo Fecha de nacimiento: 24/07/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | $13.244.145 | $3.110.548 | 124.88 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8242] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $16.354.693. De los cuales $13.244.145 corresponden al lucro cesante presente y $3.110.548 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 124.88 SMMLV, donde 24.88 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
YUDY ARGENIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ C.C.1.033.808.269 Hija Fecha de nacimiento: 12/07/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | $13.244.145 | $5.284.302 | 124.88 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8243] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $18.528.447. De los cuales $13.244.145 corresponden al lucro cesante presente y $5.284.302 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 124.88 SMMLV, donde 24.88 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
EMMA ARLEIDYS HINCAPIÉ HINCAPIÉ C.C.1.061.655.299 Hija Fecha de nacimiento: 01/01/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | $3.354.824 | NA | 124.88 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8244] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.354.824. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 124.88 SMMLV, donde 24.88 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos

[8241] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 15.
[8242] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 18.
[8243] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 21.
[8244] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 24.

							fijados por el Consejo de Estado..					
LUIS ARLEISON HINCAPIÉ HINCAPIÉ C.C.1.061.656.662 Hijo Fecha de nacimiento: 17/01/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$13.030.338	NA	124.88 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8245] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $13.030.338. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 124.88 SMMLV, donde 24.88 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
ROBEIRO HINCAPIÉ HINCAPIÉ C.C.1.061.657.029 Hijo Fecha de nacimeitno: 01/07/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$13.244.145	$1.170.171	124.88 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8246] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $15.014.316. De los cuales $13.244.145 corresponden al lucro cesante presente y $1.170.171 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 124.88 SMMLV, donde 24.88 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1907**	**Fecha:**	**01/03/2003**	**Víctima directa:**	MARÍA ORFILIA OSORIO HERRERA	**Carpeta:** **34**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ORFILIA	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA

[8245] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 26.
[8246] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 29.

OSORIO HERRERA C.C.25.127.042	-Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Juramento estimatorio				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV[8247], teniendo en cuenta la acreditación de María Orfilia Osorio Herrera, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.					
FABIO HERNÁN DÍAZ OSORIO C.C.17.710.496 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8248] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
ÁNGELA AMRIA DÍAZ OSORIO C.C.1.061.657.501 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8249] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
JORGE IVÁN DÍAZ OSORIO C.C.1.061.656.113 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8250] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
GILDARDO DÍAZ OSORIO C.C.75.101.598 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8251] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
EZEQUIEL DÍAZ OSORIO C.C.1.061.655.188	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8252] con la víctima directa, esta Sala

[8247] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8248] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 10.
[8249] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 12.
[8250] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 16.
[8251] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 19.

Hijo	-Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.					
MARILUZ DÍAZ OSORIO C.C.1.061.656.688 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8253] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.					

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1908**	**Fecha:**	**01/03/2003**	**Víctima directa:**	HERNANDO GIRALDO MONTOYA		**Carpeta:**	**35**					
Delito:	Exacciones y desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
HERNANDO GIRALDO MONTOYA C.C.16.111.255	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Único de Víctimas -Copia registro de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	65 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 15 SMMLV por el delito de exacciones, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
NUBIA ROJAS HERRERA C.C.24.718.886 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8254] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
LUISA FERNANDA	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		

[8252] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 22.
[8253] Copia registro de nacimiento, carpeta N°34, folio 25.
[8254] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 35, folio 5.

GIRALDO ROJAS C.C.1.061.657.553 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8255] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
FEDIR HERNANDO GIRALDO ROJAS C.C.1.018.428.578 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8256] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1918	**Fecha:** 01/11/2003	**Víctima directa:** JORGE IVÁN GONZÁLEZ ROMERO			**Carpeta:** 36						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JORGE IVÁN GONZÁLEZ ROMERO C.C.16.160.555	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Jorge Iván González Romero, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
MARÍA AMPARO ÁLVAREZ MONTOYA C.C.25.220.266 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8257] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
DANIELA GONZÁLEZ	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8255] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 35, folio 10.

[8256] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 35, folio 13.

[8257] Copia registro de nacimiento, carpeta N°36, folio 10.

ÁLVAREZ C.C.1.061.047.574 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8258] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2381**	**Fecha:**	**13/12/2001**	**Víctima directa:**	CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ RIOS			**Carpeta:**	**37**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**										
CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ RIOS C.C.10.177.264		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de César Augusto López Ríos, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
FLOR MIRIAM CUBIDES MUÑOZ C.C.52.377.898 Compañera permanente		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
YULIANA LÓPEZ CUBIDES T.I.1.007.729.884 Hija Fecha de nacimiento: 07/07/2000		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8259] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES	

[8258] Copia registro de nacimiento, carpeta N°36, folio 12.
[8259] Copia registro de nacimiento, carpeta N°37, folio 9.

Hecho:	**24087**	**Fecha:**	**01/02/2002**	**Víctima directa:**	FABIO LUIS MUÑOZ CASTAÑO	**Carpeta:**	**38**
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
FABIO LUIS MUÑOZ CASTAÑO C.C.16.110.843	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Único de Víctimas	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Fabio Luis Muñoz Castaño, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
CARMELITA ÁLVAREZ CASTAÑO C.C.24.718.461 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8260] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
YICELA MUÑOZ ÁLVAREZ C.C.1.002.865.871 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8261] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
JOHN FREDY MUÑOZ ÁLVAREZ C.C.1.061.655.905 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8262] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
HÉCTOR FABIO MUÑOZ ÁLVAREZ C.C.1.061.654.368 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8263] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				

[8260] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 38, folio 4.
[8261] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 38, folio 10.
[8262] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 13.
[8263] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 16.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1240**	**Fecha:**	**03/09/2001**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO SÁNCHEZ CUESTA			**Carpeta:**	**39**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
NELSON DAVID SÁNCHEZ CASTAÑEDA C.C.1.105.788.851 Hijo Fecha de nacimiento: 15/01/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Conciliacion sobre patria potestad de un menor	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	$124.003.119	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8264] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $124.003.119. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ADRIANA MARITZA SÁNCHEZ MEDINA C.C.1.105.781.069 Hija Fecha de nacimiento: 15/09/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	$56.182.038	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8265] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $56.182.038. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ELIZABETH CRUZ C.C.38.280.713	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el parentesco con				

[8264] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº39, folio 4.
[8265] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº39, folio 16.

	-Copia registro de nacimiento						la víctima directa.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1237**	**Fecha:**	**30/06/2001**	**Víctima directa:**	TOBIAS ARGUELLO RAMÍREZ		**Carpeta:**	**40**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA ELSA MORA DE CADENA C.C.20.621.963	-Poder original -Registro de hechos atribuibles -Ficha socioeconómica	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1911**	**Fecha:**	**01/06/2002**	**Víctima directa:**	JORGE WILLIAM OSORIO VILLEGAS		**Carpeta:**	**41**						
Delito:	Exacciones y contribuciones arbitrarias													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JORGE WILLIAM	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	15 SMMLV	NA

OSORIO VILLEGAS C.C.16.111.695	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Juramento estimatorio -Certificado Cmara de Comercio de la Dorada Puerto Boyacá Salgar -Contrato de compraventa -Registro Único de Vacunación Antiaftoda -Copia marca de ganado				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño inmaterial para la Jorge William Osorio Villegas una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8266].
VALERIA OSORIO CÁRDENAS C.C.1.192.903.954 Hija Fecha de nacimiento: 02/025/2001	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el daño moral sufrido por el hecho.
VALENTINA OSORIO CÁRDENAS C.C.1.053.842.439 Hija Fecha de nacimiento: 04/005/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el daño moral sufrido por el hecho.
FRANCY NAYIBE CÁRDENAS OSORIO C.C.24.720.141 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el daño moral sufrido por el hecho.

[8266] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1799**	**Fecha:**	**11/02/2002**	**Víctima directa:**	PEDRO ANTONIO SERNA ÁLVAREZ		**Carpeta:**	**42**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.												

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
LUIS ALBERTO SERNA ÁLVAREZ C.C.16.113.193	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el parentesco con la víctima directa.				
LIRIAN LUISA SERNA ÁLVAREZ C.C.24.720.858	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1913**	**Fecha:**	**31/08/2002**	**Víctima directa:**	SILVIO ORTIZ ORTIZ		**Carpeta:**	**43**					
Delito:	Desplazamiento forzado												

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
SILVIO ORTIZ ORTIZ C.C.4.565.585	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Silvio Ortiz Ortiz, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

	-Copia registro de matrimonio											
MARÍA NUBIOLA HERNÁNDEZ DE ORTIZ C.C.25.127.453 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8267] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
LUZ MIRYAM ORTIZ HERNÁNDEZ C.C.30.225.473 Hija Fecha de nacimiento: 19/03/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8268] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
JOHN FREDY ORTIZ HERNÁNDEZ C.C.1.061.655.776	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8269] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1915	**Fecha:** 2003	**Víctima directa:** LUZ MARÍNA BUITRAGO GIRALDO			**Carpeta:** 44						
Delito: Exacciones y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MARÍNA BUITRAGO GIRALDO C.C.24.719.539	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	65 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Luz Marina Buitrago Giraldo, como víctima del delito de desplazamiento forzado y de				

[8267] Copia registro de nacimiento, carpeta N°43, folio 4.
[8268] Copia registro de nacimiento, carpeta N°43, folio 12.
[8269] Copia registro de nacimiento, carpeta N°43, folio 16.

							exacciones por parte del ente Fiscal.					
JOSÉ ALIRIO OSPINA ARIAS C.C.16.110.232 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de José Alirio Ospina como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.					
LUZ MIRIAM OSPINA BUITRAGO C.C.30.225.984 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Luz Miriam Ospina como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.					

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1916**	**Fecha:**	**28/04/2002**	**Víctima directa:**	MARGARITA CIFUENTES ESCOBAR		**Carpeta:**	**45**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARGARITA CIFUENTES ESCOBAR C.C.24.718.582	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Certificado Personería Municipal Samaná -Copia escritura No 018 -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Margarita Cifuentes Escobar, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.						
LUIS ALBERTO MUÑOZ OSPINA C.C.16.110.163 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.						

VANY LISETH MUÑOZ CIFUENTES C.C.1.060.647.607 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
KELLY DANNIELA MUÑOZ CIFUENTES C.C.1.060.653.271 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1917**	**Fecha:**	**14/03/2005**	**Víctima directa:**	MARÍA RUDILMA QUINTERO TRIANA	**Carpeta:**	**46**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA RUDILMA QUINTERO TRIANA C.C.25.127.169	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Único de Víctimas	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Rudilma Quintero Triana, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
YEISON ALEJANDRO GIRALDO QUINTERO C.C.1.061.655.896 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8270] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
FRANCISCO LUIS	-Poder original	-	-	-	150	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8270] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 46, folio 14.

BUITRAGO TABARES C.C.16.115.489 Compañero permanente	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1906**	**Fecha:**	**20/03/2002**	**Víctima directa:**	MAURICIO GRIZALES SÁNCHEZ	**Carpeta:**	**47**					
Delito:	Secuestro simple y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MAURICIO GRIZALES SÁNCHEZ C.C.16.113.532	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Entrevista Judicial	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	80 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 30 SMML al delito de secuestro simple, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
LIZETH ANDREA GRIZALES MANRIQUE C.C.1.061.657.820 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MARÍA MARGOTH MANRIQUE VALENCIA C.C.24.720.775	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1922**	**Fecha:**	**12/02/2002**	**Víctima directa:**	MARINO GIRALDO JARAMILLO	**Carpeta:**	**48**	
Delito:	Secuestro simple, exacciones y desplazamiento forzado							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARINO GIRALDO JARAMILLO C.C.75.001.213	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal Samaná -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	95 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 95 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, 30 SMMLV al delito de secuestro simple y 15 SMMLV al delito de exacciones, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MARÍA YOLANDA MUÑOZ C.C.24.869.989 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada unión marital	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MARÍNO ANDRÉS GIRALDO MUÑOZ C.C.1.061.656.379 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
YULI ANDREA BEDOYA MUÑOZ C.C.1.061.654.785 Hija de MARÍA YOLANDA MUÑOZ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2483**	**Fecha:**	**13/10/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ EDILSON MUÑOZ OCAMPO	**Carpeta:**	**49**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								

JOSÉ EDILSON MUÑOZ OCAMPO C.C.4.567.647	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia impuesto vehicull	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de José Edilson Muñoz Ocampo, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.					
MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ QUINTERO C.C.24.718.108 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8271] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.					
AIDA CONSUELO MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C.24.720.911 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8272] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.					
JOHN FREDDY MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C.16.114.829 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8273] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.					
CARLOS ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C.1.061.655.966 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8274] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.					
EDILSON DANILO MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C.1.061.656.806	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8275] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.					

[8271] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 49, folio 10.
[8272] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 49, folio 14.
[8273] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 49, folio 17.
[8274] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 49, folio 20.

Hijo	-Copia registro de nacimiento										
MAURICIO MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C.1.061.654.089	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8276] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2439**	**Fecha:**	**15/10/2002**	**Víctima directa:**	CARLOS JULIO BEDOYA CASTAÑO		**Carpeta:**	**50**						
Delito:	Apropiación de bienes													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CARLOS JULIO BEDOYA CASTAÑO C.C.16.110.031	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de denuncia de hurto de ganado Inspeccion de Policia y Transito	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de apropiación de bienes en 15 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MARÍA LUZ DARY ORTIZ ARIAS C.C.24.718.514 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partido de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de apropiación de bienes, toda vez que no se demostró el daño moral padecido por el hecho.				
DUBEY FERNAY BEDOYA ORTIZ C.C.1.061.655.770	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de apropiación de bienes, toda vez que no se demostró el daño				

[8275] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 49, folio 23.
[8276] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 26.

Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						moral padecido por el hecho.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1919**	**Fecha:**	**17/10/2002**	**Víctima directa:**	BLANCA NIDIA ORTIZ CÁRDENAS		**Carpeta:**	**51**						
Delito:	Desplazamiento forzado y apropiación de bienes													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
BLANCA NIDIA ORTIZ CÁRDENAS C.C.24.719.149	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Cuestionario para establecer afectaciones -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	65 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 15 SMML al delito de apropiación de bienes, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
JESÚS ALBERTO GARCÍA MONTOYA C.C.16.110.721 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8277] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
LEIDY LILIANA GARCÍA ORTIZ C.C.1.061.656.097 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8278] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
ANYI LIZETH GARCÍA	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8277] Copia registro de nacimiento, carpeta N°51, folio 4.
[8278] Copia registro de nacimiento, carpeta N°51, folio 12.

ORTIZ C.C.1.002.865.849 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8279] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2369**	**Fecha:**	**01/07/2000**	**Víctima directa:**	WILLIAM DE JESÚS OSORIO TORO				**Carpeta:**	**52**							
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, , copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
CARLOS ARTURO OSORIO C.C.3.618.752 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
													Es de aclarar que el señor Carlos Arturo Osorio ya fue reparado dentro de este mismo proceso, bajo la representación del Doctor Héctor Rodríguez, carpeta 46.				
ANA RUTH TORO DE OSORIO C.C.22.107.632 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
													Es de aclarar que la señora Ana Ruth Toro de Osorio ya fue reparada dentro de este mismo proceso, bajo la representación del Doctor Héctor Rodríguez, carpeta 46.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2369**	**Fecha:**	**01/07/2000**	**Víctima directa:**	EDILSON DE JESÚS FLÓREZ TORO	**Carpeta:** **53**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de						

[8279] Copia registro de nacimiento, carpeta N°51, folio 15.

		nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
BEATRIZ ELENA GARCÍA PATIÑO C.C.65.814.622 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	$3.837.419	$139.759.602	$62.537.159	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8280] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.837.419 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $202.296.761. De los cuales $139.759.602 corresponden al lucro cesante presente y $62.537.159 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHON EDISON FLÓREZ GARCÍA T.I.1.007.614.620 Hijo Fecha de nacimiento: 18/03/2001	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia sentencia Juzgado Promiscuo de Familia Seccional Manizales	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$139.759.602	$21.924.231	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8281] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $161.683.833. De los cuales $139.759.602 corresponden al lucro cesante presente y $21.924.231 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA DOLLY TORO DE FLÓREZ C.C. 22.108.033 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8282] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUIS HERNÁN	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8280] Declaración juramentada, carpeta Nº53, folio 7.
[8281] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 9 al 13.
[8282] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 5.

FLÓREZ HURTADO C.C.3.618.681 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8283] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
GLORIA ISABEL FLÓREZ TORO C.C.52.347.548 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8284] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8285].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2409**	**Fecha:**	**01/02/2002**	**Víctima directa:**	ÓSCAR BONELL RAMÍREZ MUÑOZ	**Carpeta:** **54**					
Delito:	Desplazamiento forzado y exacciones										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ÓSCAR BONELL RAMÍREZ MUÑOZ C.C.16.113.985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
CLAUDIA VALENCIA LÓPEZ C.C.30.225.474	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[8283] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 5.
[8284] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 5 y 26.
[8285] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2395	**Fecha:** 2002	**Víctima directa:** DIANA MARCELA VALENCIA LÓPEZ				**Carpeta:** 55							
Delito: Desplazamiento forzado y exacciones													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
DIANA MARCELA VALENCIA LÓPEZ C.C.30.225.627	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería de Bogotá	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.						
MARIELA LÓPEZ VALENCIA C.C.24.718.453 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.						
JORGE LUIS VALENCIA VALENCIA C.C.4.450.249 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	65 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 65 MMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 15 SMMLV al delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.						

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2382	**Fecha:** 13/12/2001	**Víctima directa:** URIELA MURCIA BETANCURT				**Carpeta:** 56							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
URIELA MURCIA	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA		

BETANCURT C.C.30.347.399	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Único de Víctimas				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV[8286], teniendo en cuenta la acreditación de Uriela Murcia Betancurt, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.
OBED GUILLEN LÓPEZ C.C.4.572.905 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8287] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
PILAR ALEJANDRA GUILLEN MURCIA C.C.1.053.828.360 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8288] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
CRISTIÁN GABRIEL ECHEVERRY MURCIA C.C.1.030.557.669 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8289] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
DAVID OBED GUILLEN MURCIA C.C.1.128.628.238 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8290] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2372**	**Fecha:**	**02/07/2000**	**Víctima directa:**	RAÚL NORBERTO OBANDO BUSTAMENTE	**Carpeta:**	**57**	

[8286] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8287] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 56, folio 4.
[8288] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 56, folio.
[8289] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 56, folio 12.
[8290] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 56, folio 15.

Delito: Desplazamiento forzado							**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
RAÚL NORBERTO OBANDO BUSTAMENTE C.C.70.068.800	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Único de Víctimas -Declaración juramentada -Certificado Fiscalía -Certificado médico	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV[8291], teniendo en cuenta la acreditación de Raúl Norberto Obando Bustamante, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
LILIA CARDONA DÍAZ C.C.30.284.658 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8292] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
MARILUZ OBANDO CARDONA C.C.24.713.770 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certififcado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8293] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
INÉS ELENA OBANDO CARDONA C.C.1.054.551.389 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8294] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				

[8291] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8292] Declaración juramentada, carpeta N° 57, folio 5.
[8293] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 57, folio 6.
[8294] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 57, folio 6.

JACKELINE OBANDO CARDONA C.C.1.128.628.194 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8295] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2377	**Fecha:** 11/10/2001	**Víctima directa:** JAIRO ALBERTO ECHEVERRY CRUZ			**Carpeta:** 58						
Delito: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI C.C.39.298.979 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	$1.886.540	$124.952.447	$49.634.328	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8296] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.886.540 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $174.586.775, donde $124.952.447 corresponde al lucro cesante presente y $49.634.328 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Eulalia Cruz demostró[8297] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio.				
JAIRO ALBERTO ECHEVERRI VAHOS C.C.8.425.544 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-	$1.886.540	$124.952.447	$38.377.340	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8298] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.886.540 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $163.329.787, donde $124.952.447 corresponde al lucro cesante presente y $38.377.340				

[8295] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 57, folio 6.
[8296] Copia registro de nacimiento, carpeta N°58, folio 11.
[8297] Declaración juramentada, carpeta N°58, folio 6 y 7.
[8298] Copia registro de nacimiento, carpeta N°58, folio.

							al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Jairo Alberto Echeverri demostró mediante declaraciones juramentadas[8299] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio.
ORLANDO DE JESÚS ECHEVERRY CRUZ C.C.3.167.229 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8300] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8301].
FABIO NELSON ECHEVERRY CRUZ C.C.1.037.596.574 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8302] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8303].
ELMER ECHEVERRY CRUZ C.C. 1.035.853.558 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8304] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8305].
BEATRIZ ELENA ECHEVERRI CRUZ C.C.43.820.234	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8306] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8307].

[8299] Declaración juramentada, carpeta Nº58, folio.
[8300] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folio 6 y 19.
[8301] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8302] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 6 y 23.
[8303] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8304] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 6 y 29.
[8305] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8306] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 6 y 32.

Hermana	-Copia registro de nacimiento										
CLAUDIA ECHEVERRI CRUZ C.C. 43.620.227 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8308].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1888**	**Fecha:**	**01/04/2004**	**Víctimas directas:**	MARÍA PIEDAD ZAPATA DE MARÍN ELEAZAR DE JESÚS MARÍN	**Carpeta:**	**59**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copia registros de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ALQUIVER MARÍN ZAPATA C.C.16.114.342 Hijo Fecha de nacimiento: 23/02/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	$2.598.520	NA	250 SMMLV	NA
								Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8309] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $2.598.520. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 250 SMMLV, donde 200 SMMLV equivalen al daño moral por el doble homicidio y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
NELSON MARÍN	-Poder original	-	-	-	150	-		NA	$9.046.788	NA	250 SMMLV	NA

[8307] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8308] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8309] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 4.

ZAPATA C.C.16.114.927 Hijo Fecha de nacimiento: 08/04/1982	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8310] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $9.046.788. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 250 SMMLV, donde 200 SMMLV equivalen al daño moral por el doble homicidio y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YENI FERNANDA MARÍN ZAPATA T.I.1.002.942.172 Hija Fecha de nacimiento: 29/03/2001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$65.590.142	$48.049.358	250 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8311] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $113.639.500. De los cuales $65.590.142 corresponden al lucro cesante presente y $48.049.358 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 250 SMMLV, donde 200 SMMLV equivalen al daño moral por el doble homicidio y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ ESTELLA MARÍN ZAPATA C.C.1.039.679.441 Hija Fecha de nacimiento: 20/04/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$20.148.450	NA	250 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8312] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $20.148.450. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 250 SMMLV, donde 200 SMMLV equivalen al daño moral por el doble homicidio y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHON FREDY MARÍN ZAPATA C.C.16.115.625 Hijo Fecha de nacimiento: 20/04/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$20.148.450	NA	250 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8313] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $20.148.450. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 250 SMMLV, donde 200 SMMLV equivalen al daño moral por el doble homicidio y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LEINER MARÍN	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	$65.590.142	$37.953.952	250 SMMLV	NA

[8310] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 14.
[8311] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 18.
[8312] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 21.
[8313] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 25.

ZAPATA C.C.1.054.570.982 Hijo Fecha de nacimiento: 19/06/1999	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8314] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $103.544.094. De los cuales $65.590.142 corresponden al lucro cesante presente y $37.953.952 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 250 SMMLV, donde 200 SMMLV equivalen al daño moral por el doble homicidio y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1862**	**Fecha:**	**02/03/2003**	**Víctima directa:**	CAROLINA GARZÓN PARRA		**Carpeta:**	**60**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, fotografías.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
AMALIA GARZÓN PARRA C.C.1.054.541.909 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8315] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8316].				
PEDRO EMILIO GARZÓN CLAVIJO C.C.19.052.545 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8317] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA LUZ CELY	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8314] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 30.
[8315] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº60, folios 5 y 6.
[8316] Declaración juramentada, carpeta N°60, folio 8.
[8317] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº60, folio 6.

PARRA PÉREZ C.C.25.138.654 Madre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8318] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
LIGIA PATRICIA GARZÓN PARRA C.C.30.388.314 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8319] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8320].					
ELIZABETH GARZÓN PARRA C.C.1.073.323.815 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8321] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8322].					
GERARDO GARZÓN PARRA C.C.1.054.552.206 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8323] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8324].					
LUIS CARLOS	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

[8318] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº60, folio 6.
[8319] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº60, folios 6 y 17.
[8320] Declaración juramentada, carpeta N°60, folio 18.
[8321] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº60, folios 5 y 25.
[8322] Declaración juramentada, carpeta N°60, folio 26.
[8323] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº60, folios 5 y 29.
[8324] Declaración juramentada, carpeta N°60, folio 30.

GARZÓN PARRA C.C. 1.073.325.392 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8325] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8326].
CARMEN ELISA GARZÓN PARRA C.C.30.225.368 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8327] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8328].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2406**	**Fecha:**	**10/06/2003**	**Víctima directa:**	LEONEL MÉNDEZ ÁLVAREZ		**Carpeta:**	**61**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LEONEL MÉNDEZ ÁLVAREZ C.C.75.001.202	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Registro de hechos atribuibles	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[8325] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº60, folios 5 y 33.

[8326] Declaración juramentada, carpeta N°60, folio 34.

[8327] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº60, folios 5 y 21.

[8328] Declaración juramentada, carpeta N°60, folio 22.

Dr. Hugo Torres Cortés

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1716**	**Fecha:**	**07/10/2001**	**Víctima directa:**	ADOLFO MORALES			**Carpeta:**	**1**					
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GLORIA EDILMA GRISALES RAMÍREZ C.C.43.610.073 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	$124.952.447	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó la unión marital[8329] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $124.952.447. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ROBINSON MORALES GRISALES C.C.1.152.472.401 Hijo Fecha de nacimiento: 27/12/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	$124.952.447	$20.472.066	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8330] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $145.424.514. De los cuales $124.952.447 corresponden al lucro cesante presente y $20.472.066 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2164**	**Fecha:**	**10/01/2001**	**Víctima directa:**	FRANKLIN VARGAS ÁLZATE	**Carpeta:**	**2**
Delito:	Detención ilegal, privación del debido proceso, tratos inhumanos y degradantes						

[8329] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 4.
[8330] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 7.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
FRANKLIN VARGAS ÁLZATE C.C.79.216.387	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	$2.524.717	$13.345.907	-	150 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	80 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce la pretensión del daño material, toda vez que no allegaron documentos que prueben los ingresos que dejó de percibir. Sin embargo, se concede el daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de detención ilegal y 50 SMMLV al delito de tratos inhumanos y degradantes.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2172**	**Fecha:**	**18/06/1990**	**Víctima directa:**	JESÚS EUSEBIO RAMÍREZ GARCÍA	**Carpeta:** 3					
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
OLGA MARÍA GARCÍA DE RAMÍREZ C.C.21.661.113 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$371.120.822	$500.713.289	$77.938.567	150 SMMLV	-	$101.546.299	No reconocido	No reconocido	128 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $101.546.299 (cifra indexada) correspondiente a las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento[8331]. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Olga María García no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la*				

[8331] Según el juramento estimatorio la señora Olga María García perdió; 3 reses estimadas en $3.600.000, 5 cerdos estimados en $500.000, 1 caballo estimado en $500.000, 4 hectáreas de cultivos estimado en $15.200.000, 15 gallinas estimadas en $150.000, enseres del hogar estimados en $2.000.000, casa en material estimada en $3.000.000, para un total de $24.950.000, carpeta N°3, folio 6.

							esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 28 SMMLV[8332] por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8333] con la víctima directa, y los montos establecido por el Consejo de Estado.				
MARÍA DEL CONSUELO RAMÍREZ GARCÍA C.C.43.449.517 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	78 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8334] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 78 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8335].
LUZ ELENA RAMÍREZ GARCÍA C.C.32.786.566 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	78 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8336] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 78 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8337].
OLGA LUCIA	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	78 SMMLV	NA	

[8332] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8333] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 5.
[8334] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 5 y 10.
[8335] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 11.
[8336] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 5 y 14.
[8337] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 17.

RAMÍREZ GARCÍA C.C.38.877.352 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8338] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 78 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8339].
ROSALBA RAMÍREZ GARCÍA C.C.22.615.842 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 78 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8340] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 78 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8341].
JESÚS ALIRIO RAMÍREZ GARCÍA C.C.70.352.366 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 78 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8342] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 78 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8343].
LUIS MANUEL RAMÍREZ GARCÍA C.C.70.351.251 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 78 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8344] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 78 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8345].

[8338] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 5 y 18.
[8339] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 19.
[8340] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 5 y 22.
[8341] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 23.
[8342] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 5 y 27.
[8343] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 28.
[8344] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 5 y 34.
[8345] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 35.

FIDENCIANO ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA C.C.70.352.210 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	78 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8346] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 78 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8347].
OMAR HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA C.C.73.155.143 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	78 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8348] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 78 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8349].

PRETENSIONES													
Hecho:	**2180**	**Fecha:**	**02/11/1992**	**Víctima directa:**	JOSÉ HUMBERTO BOTERO PÉREZ			**Carpeta:**	**4**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Delito:	Desaparición forzada y homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de matrimonio, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ GLADYS MAZO CARDONA C.C.22.010.966	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	$129.234.615	$21.126.084	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[8350] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $150.360.699. De los cuales $129.234.615				

[8346] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 5 y 39.
[8347] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 40.
[8348] Copia registro de nacimiento, carpeta N°3, folio 5 y 46.
[8349] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 47.
[8350] Registro de matrimonio, carpeta Nº4, folio 7.

Cónyuge	-Declaración juramentada						corresponden al lucro cesante presente y $21.126.084 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YENI PAOLA BOTERO MAZO C.C.1.036.222.081 Hija Fecha de nacimiento: 11/03/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$14.599.485	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8351] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $14.599.485. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JONATHAN BOTERO MAZO C.C.1.054.553.501 Hijo Fecha de nacimiento: 07/12/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$16.802.106	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8352] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $16.802.106. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
GLADYS GAMBOA ZAPATA C.C.24.711.279 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$129.234.615	$21.126.084	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8353] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $150.360.699. De los cuales $129.234.615 corresponden al lucro cesante presente y $21.126.084 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
AYDE MILENA BOTERO GAMBOA C.C.22.012.209 Hija Fecha de nacimiento: 10/05/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$6.404.020	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8354] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.404.020. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
HUMBERTO	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	$9.638.619	NA	100 SMMLV	NA

[8351] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 12.
[8352] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 15.
[8353] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº4, folio 19,20 y 21.
[8354] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 25.

ALFONSO BOTERO GAMBOA C.C.15.374.568 Hijo Fecha de nacimiento: 08/06/1984	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8355] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $9.638.619. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA ALEJANDRA BOTERO GAMBOA C.C.22.011.969 Hija Fecha de nacimiento: 16/04/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$5.594.099	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8356] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.594.099. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
SANDRA BOTERO OSORIO C.C.22.011.539 Hija Fecha de nacimiento: 11/021976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$3.654.076	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8357] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.654.076. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA ALIS PÉREZ C.C.24.697.617 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8358] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2185**	**Fecha:**	**03/11/1993**	**Víctima directa:**	JOSÉ JESÚS TORO MUÑOZ	**Carpeta:** **5**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de matrimonio.						
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

[8355] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 29
[8356] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 32.
[8357] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 36.
[8358] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 39.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ROSALBA CARDONA AGUIRRE C.C.22.104.265 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$253.173.204	$66.454.090	150 SMMLV	-	NA	$239.819.194	$90.339.379	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8359] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $330.158.573. De los cuales $239.819.194 corresponden al lucro cesante presente y $90.339.379 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
RICHARD TORO CARDONA C.C.71.228.330 Hijo Fecha de nacimiento: 21/10/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$89.554.647	-	150 SMMLV	-	NA	$79.748.625	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8360] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $79.748.625. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[8359] Declaración juramentada, carpeta Nº5, folio 6.
[8360] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 10.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2189**	**Fecha:**	**19/06/1994**	**Víctima directa:**	LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ MARÍN			**Carpeta:**	**6**								
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
ROSA EMMA MARÍN DE RODRÍGUEZ C.C.22.010.461 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8361] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
POMPILIO RODRÍGUEZ C.C.3.549.974 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8362] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BLANCA OLIVA GIRALDO GÓMEZ C.C.22.010.975 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-							NA	$229.431.374	$117.948.984	150 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[8363] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $347.380.358. De los cuales $229.431.374 corresponden al lucro cesante presente y $117.948.984 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
YUDY NATHALIA	-Poder original	-	-	-	150	-							NA	$191.237.154	NA	150 SMMLV	NA

[8361] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 12.
[8362] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 12.
[8363] Declaración juramentada, carpeta Nº6, folio 4.

RODRÍGUEZ GIRALDO C.C.1.036.223.284 Hija Fecha de nacimiento: 03/12/1991	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8364] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $191.237.154. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2195**	**Fecha:**	**01/11/1996**	**Víctima directa:**	MARÍA ELINA MAZO CARDONA		**Carpeta:**	**7**						
Delito:	Acceso carnal violento y desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA ELINA MAZO CARDONA C.C.22.009.462	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	150 SMMLV	NA
										Según la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2780**	**Fecha:**	**01/03/2001**	**Víctima directa:**	LUIS ALBERTO GALLÓN RESTREPO		**Carpeta:**	**8**						
Delito:	Exacciones y contribuciones arbitrarias													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUIS ALBERTO	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	15 SMMLV	NA

[8364] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 7.

GALLÓN RESTREPO C.C.8.459.118	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño inmaterial por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias a Luis Alberto Gallón Restrepo una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8365].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2797**	**Fecha:**	**1997**	**Víctima directa:**	NELSON DE JESÚS MORALES MARÍN		**Carpeta:**	**9**						
Delito:	Exacciones y contribuciones arbitrarias													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
NELSON DE JESÚS MORALES MARÍN C.C.71.001.882	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño inmaterial por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias a Nelson de Jesús Morales Marín una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8366].				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2910**	**Fecha:**	**29/03/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ BERTULIO GUZMÁN QUINTERO		**Carpeta:**	**10**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										

[8365] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[8366] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

CARMEN EMILIA QUINTERO DE GUZMÁN C.C.32.215.021 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8367] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2916**	**Fecha:**	**16/08/2003**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO SÁNCHEZ ZAPATA	**Carpeta:**	**11**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
KAREN DAYANNA SÁNCHEZ ANDRADE C.C.1.054.567.510 Hija Fecha de nacimiento: 23/05/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$281.571.233	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8368] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $281.571.233. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ALFONSO SÁNCHEZ CUBILLOS C.C.495.757 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8369] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA AQUILINA	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

[8367] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 14.
[8368] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 4.
[8369] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio 7.

ZAPATA DE SÁNCHEZ C.C.21.927.312 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8370] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2924**	**Fecha:**	**18/08/1998**	**Víctima directa:**	FRANCISCO LUIS GARCÍA ARISTIZABAL		**Carpeta:**	**12**						
Delito:	Secuestro simple, tortura en persona protegida y trata de personas													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
FRANCISCO LUIS GARCÍA ARISTIZABAL C.C.71.480.422	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	150 SMMLV					NA	NA	NA	140 SMMLV	NA
										Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Francisco Luis García Aristizabal 140 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponde al delito de secuestro simple, 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida y 30 SMMLV al delito de trata de personas.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2932**	**Fecha:**	**12/08/2004**	**Víctima directa:**	JOSÉ POMPILIO RODRÍGUEZ MARÍN		**Carpeta:**	**13**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ROSA EMMA MARÍN	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8370] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº11, folio.

DE RODRÍGUEZ C.C.22.010.461 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8371] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
POMPILIO RODRÍGUEZ C.C.3.549.974 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8372] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
SANDRA MILENA ESCOBAR C.C.22.012.383 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | $95.126.380 | $64.372.201 | 100 SMMLV | NA Dada la acreditación de la unión marital[8373] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $159.498.581. De los cuales $95.126.380 corresponden al lucro cesante presente y $64.372.201 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ESCOBAR T.I.1.001.444.031 Hijo Fecha de nacimiento: 07/09/2002	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | $31.708.793 | $9.250.091 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8374] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $40.958.884. De los cuales $31.708.793 corresponden al lucro cesante presente y $9.250.091 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MONICA CECILIA RODRÍGUEZ ESCOBAR C.C.1.036.680.101 Hija Fecha de nacimiento: 03/01/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | $31.708.793 | $4.740.425 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8375] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $36.449.218. De los cuales $31.708.793 corresponden al lucro cesante presente y $4.740.425 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[8371] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 17.
[8372] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 17.
[8373] Registro de matrimonio, carpeta Nº13, folio 6.
[8374] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 4.
[8375] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 9.

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR C.C.1.109.300.065 Hijo Fecha de nacimiento. 17/08/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	$31.708.793	$3.110.548	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8376] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $34.819.341. De los cuales $31.708.793 corresponden al lucro cesante presente y $3.110.548 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3190**	**Fecha:**	**14/08/1998**	**Víctima directa:**	EPARCO DE JESÚS SÁNCHEZ ARBOLEDA	**Carpeta:**	**14**					
Delito:	Homicidio agravado											
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LUZ MIRYAM LOPERA BENJUMEA C.C.39.443.879 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
BAIRON ANDRÉS	-Poder original	-	-	-	150	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA

[8376] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 12.

SÁNCHEZ LOPERA C.C.1.036.954.324 Hijo Fecha de nacimiento: 29/08/1995	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3200**	**Fecha:**	**29/04/2003**	**Víctima directa:**	DIEGO DE JESÚS GIRALDO BUSTOS		**Carpeta:**	**15**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARGARITA BUSTOS C.C.24.712.325 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8377] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA MAGDALENA LONDOÑO BUSTOS C.C.22.011.538 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8378] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8379].				
MARIBEL BUSTOS	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA

[8377] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº15, folio 4.
[8378] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº15, folio 4 y 7.
[8379] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

C.C.30.389.953 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8380] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8381].					
ADRIANA MARÍA BUSTOS C.C.22.009.404 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8382] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8383].					

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2208**	**Fecha:**	**27/08/1999**	**Víctima directa:**	FRANCISCO LUIS MARÍN			**Carpeta:**	**16**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARÍA DOROTEA MARÍN MARÍN C.C.22.011.392 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$238.764.624	$68.942.243	150 SMMLV	-	$4.172.899	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA						
		Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.172.899 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Dorotea Marín Marín no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las*																

[8380] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 4 y 10.

[8381] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8382] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 4 y 13.

[8383] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

							necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8384] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2767	**Fecha:** 2000	**Víctima directa:**	LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARÍN		**Carpeta:**	17					
Delito:	Exacciones y contribuciones arbitrarias										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARÍN C.C.3.553.923	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	$42.307.425	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño inmaterial por el delito de exacciones a Luis Eduardo Martínez Marín una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8385].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho: 2208	**Fecha:** 27/08/1999	**Víctima directa:**	LUIS GERMÁN ORTEGA QUICENO		**Carpeta:**	18	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[8384] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 5.

[8385] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
AURA HELENA QUICENO QUICENO C.C.22.027.942 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$119.382.312	$57.631.487	150 SMMLV	-	$2.086.449	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
		Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.086.449 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Aura Helena Quiceno no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8386] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.										
LUIS EDUARDO ORTEGA VALENCIA C.C.6.348.960 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$119.382.312	$57.631.487	150 SMMLV	-	$2.086.449	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
		Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.086.449 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Luis Eduardo Ortega no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov.										

[8386] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 18, folio 6.

							2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8387] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2201**	**Fecha:**	**25/12/1998**	**Víctima directa:**	LEONEL ATEHORTUA GIRALDO		**Carpeta:**	**19**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA DEYANIRA LÓPEZ RAMÍREZ C.C.21.661.153 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	$117.662.566	$98.605.262	150 SMMLV	-				NA	$159.012.084	$86.158.012	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[8388] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $245.170.096. De los cuales $159.012.084 corresponden al lucro cesante presente y $86.158.012 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se				

[8387] Copia registro de nacimiento, carpeta N°18, folio 6.

[8388] Registro de matrimonio, carpeta N°19, folio 9.

	-Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones						concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.					
MARÍA EDILMA ATEHORTUA LÓPEZ C.C.22.012.098 Hija Fecha de nacimiento: 12/11/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$58.831.283	-	150 SMMLV	-	NA	$11.783.791	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8389] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $11.783.791. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
SANDRA MILENA ATEHORTUA LÓPEZ C.C.1.058.526.267 Hija Fecha de nacimiento: 14/04/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$58.831.283	-	150 SMMLV	-	NA	$41.727.113	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8390] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $41.727.113. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2203**	**Fecha:**	**10/04/1999**	**Víctima directa:**	LILIA PATRICIA PÉREZ CIFUENTES		**Carpeta:**	**20**						
Delito:	Secuestro simple agravado, acceso carnal violento, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes y desplazamiento forzado de población civil													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LILIA PATRICIA PÉREZ CIFUENTES C.C.1.036.220.384	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	240 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Liliana Patricia Pérez el daño moral en 240 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 100 SMMLV al delito de acceso carnal				

[8389] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 10.
[8390] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 11.

	-Copia registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones						violento, 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados, 30 SMMLV al delito de tratos inhumanos y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.				
LUZ ELENA CIFUENTES ARIAS C.C.21.895.554 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	80 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[8391] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 30 SMMLV por el delito secuestro simple agravado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3199**	**Fecha:**	**22/08/2002**	**Víctima directa:**	BERARDO ANTONIO AGUIRRE GIRALDO	**Carpeta:** **21**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
BELARMINA GIRALDO C.C.43.220.022 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$188.889.428	$95.325.524	150 SMMLV	-	$3.580.024	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.580.024 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Belarmina Giraldo no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción*				

[8391] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº20, folio 6.

							periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8392] con la víctima directa, y según los montos establecido por el Consejo de Estado.					
MARÍA DEL SOCORRO AGUIRRE GIRALDO C.C.43.474.841 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8393] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8394].					
NUBIA VALVANERA AGUIRRE GIRALDO C.C.22.009.423 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8395] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8396].					
BERTHA INÉS GIRALDO C.C.21.950.300 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8397] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8398].					
ALBA LUCIA AGUIRRE	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

[8392] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 15.

[8393] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 15 y 18.

[8394] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 21.

[8395] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 15 y 16.

[8396] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 21.

[8397] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 15 y 19.

[8398] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 21.

GIRALDO C.C.22.012.420 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8399] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8400].				
MARÍA DEL CONSUELO AGUIRRE GIRALDO C.C.43.733.681 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8401] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8402].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2194**	**Fecha:**	**30/09/1996**	**Víctima directa:**	HELBER BARRERA BARRERA	**Carpeta:** **22**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
OLGA DE JESÚS BARRERA C.C.63.250.053 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$279.898.709	$103.564.653	150 SMMLV	-	$5.789.562	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.789.562 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Olga de Jesús Barrera no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;				

[8399] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 15 y 20.

[8400] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 21.

[8401] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 15 y 17.

[8402] Declaración juramentada, carpeta N°21, folio 21.

							"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8403] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
NEIDA BARRERA BARRERA C.C.46.644.569 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8404] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8405].
NELSON BARRERA BARRERA C.C.7.253.054 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8406] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8407].
DELCI BARRERA BARRERA C.C.22.012.090 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8408] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8409].

[8403] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 13.

[8404] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 13 y 14.

[8405] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8406] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 13 y 15.

[8407] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8408] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 13 y 16.

[8409] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento										
HERNANDO DE JESÚS AGREDO BARRERA C.C.71.481.625 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8410] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8411].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2193**	**Fecha:**	**09/06/1999**	**Víctima directa:**	LUIS ÁNGEL COSME SOTO	**Carpeta:** **23**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ALICIA INÉS SOTO DE COSME C.C.21.661.137 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$297.893.187	$66.464.103	150 SMMLV	-	$5.685.265	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.685.265 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Alicia Inés Soto de Cosme no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la*				

[8410] Copia registro de nacimiento, carpeta N°22, folio 13 y 17.

[8411] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

							ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8412] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
ANA ELCY COSME SOTO C.C.43.879.761 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8413] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8414].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2186**	**Fecha:**	**06/09/1994**	**Víctima directa:**	ADAN ALBERTO QUINCHIA VELÁSQUEZ	**Carpeta:** **24**					
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARGARITA EMMA VÁSQUEZ DE QUINCHIA C.C.22.007.019 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$33.036.318	$75.337.429	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	128 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Margarita Emma Vásquez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la*				

[8412] Copia registro de nacimiento, carpeta N°23, folio 6.

[8413] Copia registro de nacimiento, carpeta N°23, folio 6 y 7.

[8414] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

							esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8415] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
OCTAVIO LUIS QUINCHIA GÓMEZ C.C.726.753 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$33.036.318	$75.337.429	150 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 128 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez el señor Octavio Luis Quinchia no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 28 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100

[8415] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº24, folio 21.

							SMMLV por el delito de desaparición forzada, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8416] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
CIPRIANO ALFONSO QUINCHIA VELÁSQUEZ C.C.70.351.917 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	A pesar de la acreditación de parentesco[8417] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[8418]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV, dada la acreditación por parte el dente Fiscal.
CLAUDIA PATRICIA QUINCHIA VELÁSQUEZ C.C.43.450.868 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	A pesar de la acreditación de parentesco[8419] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[8420]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV, dada la acreditación por parte el dente Fiscal.
MARÍA MAGDALENA QUINCHIA VELÁSQUEZ C.C.22.008.347 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	A pesar de la acreditación de parentesco[8421] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[8422]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV, dada la acreditación por parte el dente Fiscal.
EDILTRUDIS DEL	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	

[8416] Copia registro de nacimiento, carpeta N°24, folio 21.

[8417] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folio 21 y 22.
[8418] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8419] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folio 21 y 23.
[8420] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8421] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folio 21 y 25.
[8422] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

CARMEN QUINCHIA VELÁSQUEZ C.C.43.450.230 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						A pesar de la acreditación de parentesco[8423] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[8424]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV, dada la acreditación por parte el dente Fiscal.				
SAÚL HERNANDO QUINCHIA VELÁSQUEZ C.C.70.352.970 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco[8425] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[8426]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV, dada la acreditación por parte el dente Fiscal.				
JOSÉ HERIBERTO QUINCHIA VELÁSQUEZ C.C.70.350.766 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco[8427] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[8428]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV, dada la acreditación por parte el dente Fiscal.				

PRETENSIONES																	
Hecho:	**2182**	**Fecha:**	**31/01/1993**	**Víctima directa:**	MANUEL SALVADOR ROJAS GALLEGO		**Carpeta:**	**25**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:			No allegan.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**											
			Presente	**Futuro**													

[8423] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folio 21 y 26.
[8424] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8425] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folio 21 y 27.
[8426] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8427] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folio 21 y 28.
[8428] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

MARÍA GILMORE CUARTAS MESA C.C.21.932.555 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	$426.181.416	$89.670.078	150 SMMLV	-	NA	$507.408.727	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Se concede el lucro cesante presente por $507.408.727; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[8429].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2181	**Fecha:** 25/12/1992	**Víctima directa:** LUIS PARMENIDES ZAPATA			**Carpeta:** 26						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ELVIA ZAPATA MEJÍA C.C.21.924.380 Madre	-Poder original -Sustitución poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8430] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
NORELA DEL	-Poder original	-	$98.497.299	$98.497.299	150	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[8429] Declaraciones juramentadas, carpeta N°25, folio 6,7 y 8.
[8430] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 14.

CARMEN SIERRA HERRERA C.C.43.360.622 Compañera permanente	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Entrevista Fiscalía				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de esta misma carpeta se encuentra reclamando indemnización la señora Adriana Estella Pájaro como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, puede la señora Norela del Carmen Sierra presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, siendo su condición la de víctima diferida.
ADRIANA ESTELLA PAJARO MARTÍNEZ C.C.43.643.008 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	$98.497.299	$36.428.124	150 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de esta misma carpeta se encuentra reclamando indemnización la señora Norela del Carmen Sierra como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, puede la señora Adriana Estella Pájaro presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, siendo su condición la de víctima diferida.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2177	**Fecha:** 03/01/1992	**Víctima directa:** DANIEL OCHOA SUÁREZ			**Carpeta:** 27						
Delito: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa: No allegan.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSA MARÍA SÁNCHEZ GARZÓN C.C.41.538.699 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$286.448.513	$81.688.104	150 SMMLV	-	NA	$308.321.250	No reconocido	150 SMMLV	NA
							Se concede el lucro cesante presente por $308.321.250; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, según los montos				

							establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[8431].					
YASMIN JOHANA OCHOA SÁNCHEZ C.C.1.016.001.129 Hija Fecha de nacimiento: 07/03/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$174.630.172	-	150 SMMLV	-	NA	$59.456.089	NA	150 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8432] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $59.456.089. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que dentro de este proceso solicitaron indemnización del lucro cesante los señores María Mercy Ochoa Ciro y Dany Ariel Ochoa Ciro (hijos de la víctima directa), representados por el Doctor Rodrigo Chávez Hernández.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2176**	**Fecha:**	**13/10/1991**	**Víctima directa:**	HERNÁN DE JESÚS CASTRILLON VÁSQUEZ	**Carpeta:**	**28**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LUZ AMANDA	-Poder original	-	$48.231.583	$104.453.395	150 SMMLV	-		NA	$279.938.128	No reconocido	100 SMMLV	NA

[8431] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 7.
[8432] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 6.

GALLEGO PARRA C.C.22.010.617 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada						Se concede el lucro cesante presente por $279.938.128; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[8433].				
KARIN JARIGNEY CASTRILLON GALLEGO C.C.1.036.223.373 Hija Fecha de nacimiento: 10/01/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$48.231.583	$40.620.765	150 SMMLV	-	NA	$233.840.103	No reconocido	100 SMMLV	NA	Se concede el lucro cesante presente por $233.840.103; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, dado que Karin Jarigney para la fecha de la liquidación ya contaba con 25 años de edad. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación del parentesco[8434].

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2173**	**Fecha:**	**04/12/1988**	**Víctima directa:**	HERNÁN EMILIO TORO ESTRADA			**Carpeta:**	**29**							
Delito:	Desaparición forzada															
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		
MARÍA VIRGELINA	-Poder original	-	$196.295.583	$27.960.611	150	-						NA	$342.934.850	$18.212.939	100 SMMLV	NA

[8433] Declaración juramentada, carpeta N°28, folio 7.
[8434] Declaración juramentada, carpeta N°28, folio 6.

QUINCHIA C.C.21.664.162 Compañera permanente	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8435] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $361.147.789. De los cuales $342.934.850 corresponden al lucro cesante presente y $18.212.939 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2165**	**Fecha:**	**28/08/2002**	**Víctima directa:**	JORGE ARMANDO SIERRA CÁRDENAS		**Carpeta:**	**30**						
Delito:	Tentativa de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**									
										NA	$461.072	NA	100 SMMLV	NA
JORGE ARMANDO SIERRA CÁRDENAS C.C.98.505.220		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Informe pericial medicina legal	-	$392.166	-	150 SMMLV	-			Esta Sala reconoce a Jorge Armando Sierra Cárdenas el lucro cesante presente por valor de $461.072 correspondiente a 20 días de incapacidad, según Informe Pericial Medicina Legal allegado[8436], no es preciso conceder indemnización de lucro cesante por el hecho, toda vez que no se aportan informes médicos que determinen el porcentaje de afectación laboral. Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio tentado y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2161**	**Fecha:**	**2004**	**Víctima directa:**	JUAN CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ		**Carpeta:**	**31**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación,		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
			Daño	**Lucro cesante**			**Otros**						

[8435] Declaración juramentada, carpeta Nº29, folio 5.
[8436] Informe Pericial Medicina Legal, carpeta N°30, folio 5 y 6.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
JUAN CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ C.C.91.040.368	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Juan Carlos Álvarez Gómez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2159	Fecha: 03/02/2003	Víctima directa: ROSENDO PRADA				Carpeta: 32					
Delito: Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
ROSENDO PRADA C.C.3.552.505	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño inmaterial en 15 SMMLV por el delito de exacciones, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8437].				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2158	Fecha: 02/07/2002	Víctima directa: JOSÉ IVÁN PARRA MORALES				Carpeta: 33					
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
JOSÉ IVÁN PARRA MORALES C.C.70.161.135	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de José Iván Parra Morales, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del				

[8437] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 11001225200020140005 9, pág. 5142.

	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						ente Fiscal.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2157**	**Fecha:**	**12/01/2002**	**Víctima directa:**	LUIS JAIME MURILLO OSORIO		**Carpeta:**	**34**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUIS JAIME MURILLO OSORIO C.C.98.483.406	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV[8438], teniendo en cuenta la acreditación de Luis Jaime Murillo Osorio, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
NOHEMY JARAMILLO MUÑOZ C.C.22.029.754 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8439] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV.				
LUISA FERNANDA MURILLO JARAMILLO C.C.1.038.063.811 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8440] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV.				
JAIME STIVEN MURILLO JARAMILLO	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8441] con la víctima directa, esta Sala				

[8438] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8439] Declaración juramentada, carpeta N° 34, folio 23.
[8440] Declaración juramentada, carpeta N° 34, folio 20.

C.C.1.038.062.925 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV.					
ANGEE MANUELA MURILLO JARAMILLO C.C.1.007.610.325 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8442] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV.
YORDY HASBLEY MURILLO JARAMILLO C.C.1.001.437.855 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8443] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV.
MARÍA CAMILA MURILLO JARAMILLO T.I..1.001.437.710 Hija	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8444] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 MMLV.

PRETENSIONES														
Hecho:	**2153**	**Fecha:**	**26/08/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ DARIO MORALES MARÍN		**Carpeta:**	**35**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**										

[8441] Declaración juramentada, carpeta N° 34, folio 18.
[8442] Declaración juramentada, carpeta N° 34, folio 19.
[8443] Declaración juramentada, carpeta N° 34, folio 22.
[8444] Declaración juramentada, carpeta N° 34, folio 21.

MARÍA ALBERTINA MARÍN PARRA C.C.22.017.691 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$107.695.386	$23.277.755	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Albertina Marín Parra no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8445] con la víctima directa, y según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DARÍO DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ C.C.3.582.356 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$107.695.386	$23.277.755	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Darío de Jesús Morales no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".*				

[8445] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº35, folio 7.

							Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8446] con la víctima directa, y según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2152**	**Fecha:**	**01/01/1998**	**Víctima directa:**	FLOR ÁNGELA SÁNCHEZ BUSTOS			**Carpeta:**	**36**						
Delito:	Exacciones y contribuciones arbitrarias														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
FLOR ÁNGELA SÁNCHEZ BUSTOS C.C.21.939.373	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-					NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de exacciones para la señora Flor Ángela Sánchez Bustos una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8447].				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2148**	**Fecha:**	**01/08/1983**	**Víctima directa:**	FABIÁN DE JESÚS SALAZAR PEMBERTY			**Carpeta:**	**37**						
Delito:	Desaparición forzada														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
AMADO DE JESÚS	-Poder original	-	-	-	150	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8446] Copia registro de nacimiento, carpeta N°35, folio 7.

[8447] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

TORRES PEMBERTY C.C.3.580.109 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaracion juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8448] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8449].					
MARLENY SALAZAR DE CASTELLANOS C.C.22.010.430 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8450] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8451].					

PRETENSIONES														
Hecho:	**2222**	**Fecha:**	**04/04/2002**	**Víctima directa:**	ROSANA CAÑAS GONZÁLEZ			**Carpeta:**	**38**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ANA ADELFA	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA			

[8448] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº37, folios 6 y 7.

[8449] Declaración juramentada carpeta N°37, folio 9.

[8450] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº37, folios 6 y 8.

[8451] Declaración juramentada carpeta N°37, folio 9.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C.43.220.024 madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8452] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MANUELA QUINTERO CAÑAS C.C.1.001.443.868 Hija Fecha de nacimiento: 02/11/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$48.738.423	-	150 SMMLV	-	NA	$119.325.007	$19.978.534	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8453] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $139.303.541. De los cuales $119.325.007 corresponden al lucro cesante presente y $19.978.534 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN ESTEBAN CAÑAS GONZÁLEZ C.C.1.001.444.679 Hijo Fecha de nacimiento: 06/10/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$48.738.423	-	150 SMMLV	-	NA	$119.325.007	$9.928.060	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8454] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $129.253.067. De los cuales $119.325.007 corresponden al lucro cesante presente y $9.928.060 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2223**	**Fecha:**	**01/07/2002**	**Víctima directa:**	HERNÁN DE JESÚS CARDONA NOREÑA	**Carpeta:**	**39**				
Delito:	Secuestro simple y tortura en persona protegida										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**						

[8452] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 13.
[8453] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 11.
[8454] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 12.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
HERNAN DE JESÚS CARDONA NOREÑA C.C.70.301.014	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	110 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por 110 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 80 SMMLV por el delito de tortura en persona protegida.				

PRETENSIONES																	
Hecho:	**2226**	**Fecha:**	**01/03/2003**	**Víctima directa:**	CAMILO ANDRÉS ARANGO GIRALDO				**Carpeta:**	**40**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**						
Delito:	Desaparición forzada, tortura en persona protegida y secuestro simple																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**				
			Presente	**Futuro**													
MARÍA INÉS ARANGO GIRALDO C.C.22.011.536 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	210 SMMLV	NA						
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8455] con la víctima directa, y el reconocimiento por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral a la señora María Inés Arango en 210 SMMLV, de los cuales 80 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de tortura en persona protegida, 30 por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada, según los montos fijados por el Consejo de Estado.								

PRETENSIONES																	
Hecho:	**2231**	**Fecha:**	**01/03/2003**	**Víctima directa:**	MARLENY SALAZAR DE CASTELLANOS				**Carpeta:**	**41**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**						
Delito:	Desplazamiento forzado																
Víctima indirecta,		**Documentos**			**Peticiones en materia de reparación**												

[8455] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº40, folio 5.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARLENY SALAZAR DE CASTELLAÑOS C.C.22.010.430	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Marleny Salazar de Castellanos, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
SIGIFREDO PARRA CASTRO C.C.13.843.714 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8456] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2231**	**Fecha:**	**01/03/20003**	**Víctima directa:**	ANA MERCEDES OCAMPO SALAZAR	**Carpeta:**	**42**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
ANA MERCEDES OCAMPO SALAZAR C.C.46.643.585	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Ana Mercedes Ocampo Salazar, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	**2231**	**Fecha:**	**01/04/2003**	**Víctima directa:**	ANA MERCEDES PÉREZ PÉREZ	**Carpeta:**	**43**	

[8456] Declaración juramentada, carpeta N°41, folio 8.

Delito:	Desplazamiento forzado y exacciones o contribuciones arbitrarias						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ANA MERCEDES PÉREZ PÉREZ C.C.22.010.384	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	65 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV, corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación de la señora Ana Mercedes Pérez Pérez, por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2231**	**Fecha:**	**01/04/2003**	**Víctima directa:**	MARGORI MEJÍA LLANO	**Carpeta:**	**44**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARGORI MEJÍA LLANO C.C.22.010.495	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Margori Mejía Llano, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
ÁNGELLY ECHEVERRI MEJÍA C.C.1.017.166.292 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8457] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[8457] Copia registro de nacimiento, carpeta N°44, folio 7.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2232	**Fecha:** 08/11/2000	**Víctima directa:** DIEGO ARMANDO SOLANO SÁNCHEZ				**Carpeta:** 45							
Delito: Secuestro simple, trata de personas por trabajos forzados, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
DIEGO ARMANDO SOLANO SÁNCHEZ C.C.71.482.071	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	240 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce a Diego Armando Solano Sánchez la suma de 240 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por tortura en persona protegida y 100 SMMLV por acceso carnal violento.					

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2337	**Fecha:** 28/08/1989	**Víctima directa:** LEONEL LÓPEZ CÁRDENAS				**Carpeta:** 46							
Delito: Desaparición forzada y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ESTER JULIA	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA		

CÁRDENAS DE LÓPEZ C.C.22.010.380 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8458] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CARMEN JULIA LÓPEZ CÁRDENAS C.C.42.686.160 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8459] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 50 SMMLV al delito de desaparición forzada, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición[8460].
MIRIAM LÓPEZ CÁRDENAS C.C.43.669.261 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8461] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 50 SMMLV al delito de desaparición forzada, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición[8462].
MIGUEL LÓPEZ	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

[8458] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº46, folio 13.
[8459] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº46, folios 10 y 13.
[8460] Declaración juramentada, carpeta N°46, folio 16.
[8461] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº46, folios 11 y 13.
[8462] Declaración juramentada, carpeta N°46, folio 18.

CÁRDENAS C.C.70.352.614 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8463] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 50 SMMLV al delito de desaparición forzada, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la desaparición[8464].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2976**	**Fecha:**	**15/08/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ DANIEL ESCARRAGA HIDALGO		**Carpeta:**	**47**						
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y constreñimiento ilegal													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
										NA	NA	NA	75 SMMLV	NA
JOSÉ DANIEL ESCARRAGA HIDALGO C.C.71.480.634	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				Dada la acreditación de José Daniel Escarraga Hidalgo como víctima de los delitos de secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y constreñimiento ilegal por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 75 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados, 15 SMMLV por constreñimiento ilegal.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2763**	**Fecha:**	**2000 al 2006**	**Víctima directa:**	JAIME AUGUSTO RESTREPO CASTRILLÓN	**Carpeta:**	**48**					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**							

[8463] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº46, folios 12 y 13.

[8464] Declaración juramentada, carpeta N°46, folio 20.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
JAIME AUGUSTO RESTREPO CASTRILLON C.C.8.393.662	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	$42.307.425	-	-	150 SMMLV	-	$47.535.823	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $47.535.823 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal durante el 2002 al 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para la Jaime Augusto Restrepo Castrillón una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8465].				
GLADYS DEL SOCORRO CAMAÑO MEJÍA C.C.21.929.436 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral, toda vez que se allegó pruebas que demuestre el daño moral padecido por el hecho.				
JAIME ALBERTO RESTREPO CAMAÑO C.C.71.368.049 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral, toda vez que se allegó pruebas que demuestre el daño moral padecido por el hecho.				
ANA MARÍA RESTREPO CAMAÑO C.C.43.117.635 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral, toda vez que se allegó pruebas que demuestre el daño moral padecido por el hecho.				

PRETENSIONES								
Hecho:	**2210**	**Fecha:**	**19/10/22002**	**Víctima directa:**	JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ	**Carpeta:**	**49**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Delito:	Desaparición forzada							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[8465] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ELDA NORA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ C.C.21.663.974 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	$91.386.332	$52.787.082	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Elda Nora Vásquez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8466] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JESÚS MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ C.C.3.450.868 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$91.386.332	$52.787.082	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Jesús María Sánchez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción*				

[8466] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº49, folio 12.

							periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8467] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
JHON FREDY SÁNCHEZ VÁSQUEZ C.C.71.482.099 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8468] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8469].
CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ C.C.39.449.578 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8470] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8471].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2768	**Fecha:** 2000	**Víctima directa:** NURY ELENA VERGARA ROJAS				**Carpeta:** 50					
Delito: Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
NURY ELENA	-Poder original	$18.361.654	-	-	150	-	$19.304.555	NA	NA	15 SMMLV	NA

[8467] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 12.

[8468] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 10 y 12.

[8469] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8470] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 11 y 12.

[8471] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

VERGARA ROJAS C.C.21.938.941	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento -Copia certificado Camara de Comercio del Magdalena Medio				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $19.304.555 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal. Asimismo, se concede daño inmaterial para Nury Elena Vergara Rojas una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8472].

PRETENSIONES														
Hecho:	**2770**	**Fecha:**	**2000**	**Víctima directa:**	ORLANDO SUÁREZ OCHOA			**Carpeta:**	**51**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**									
ORLANDO SUÁREZ OCHOA C.C.15.362.763		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$85.568.536	-	-	150 SMMLV	-			$37.660.000	NA	NA	15 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente en $37.660.000 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados mensualmente de $250.000 al grupo ilegal desde el año 2000 hasta el año 2005. Asimismo, se concede daño inmaterial para Orlando Suárez Ochoa una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8473].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2771**	**Fecha:**	**2000**	**Víctima directa:**	TERESA GAMBOA DE GIL	**Carpeta:**	**52**	
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias							
Víctima indirecta,		**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

[8472] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[8473] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
TERESA GAMBOA DE GIL C.C.41.667.074	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$43.252.734	-	-	150 SMMLV	-	$6.025.608	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $6.025.608 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados de $50.000 mensuales al grupo ilegal durante 4 años. Asimismo, se concede daño inmaterial para Teresa Gamboa de Gil una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8474].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2773**	**Fecha:**	**2001**	**Víctima directa:**	ÁNGELA MARINA GARCES BURÍTICA	**Carpeta:**	**53**					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
ÁNGELA MARINA GARCES BURITICA C.C.43.500.785	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$96.997.904	-	-	150 SMMLV	-		$44.656.908	NA	NA	15 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $44.656.908 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal desde el año 2001 hasta el año 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Ángela Marina Garcés Barítica una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8475].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2775**	**Fecha:**	**01/11/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ RAMIRO BERRIO BURÍTICA	**Carpeta:**	**54**	
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias							

[8474] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[8475] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
JOSÉ RAMIRO BERRIO BURÍTICA C.C.10.282.788	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	$73.892.150	-	-	150 SMMLV	-	$27.771.072	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $27.771.072 (valor indexado), correspondiente a los pagos mensuales de $250.000 realizados al grupo ilegal durante noviembre de 2001 a finales de 2005. Asimismo, se concede daño inmaterial para José Ramiro Berrio Barítica una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8476].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2776**	**Fecha:**	**1992**	**Víctima directa:**	ROMÁN RAMÍREZ SOTO	**Carpeta:**	**55**					
Delito:	Reclutamiento ilícito											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ ESCOBAR C.C.3.449.511 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	25 SMMLV	NA
								Se conceden 25 SMMLV por daño moral, en atención a la acreditación de parentesco[8477] con la víctima directa. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8478], y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 7 años.				

[8476] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[8477] Copia registro de nacimiento, carpeta N°55, folio 5.
[8478] Véase: Rad: 11001600025320078270 1, párr. 801 y ss.; Rad: 11001600025320068045 0, párr. 1312 y ss. Rad: 11001600025320088361 2-01 parr.3797.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2779**	**Fecha:**	**2000**	**Víctima directa:**	CLAVER ALFONSO MUÑOZ	**Carpeta:**	**56**					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
WILLIAN ALFONSO MUÑOZ JIMÉNEZ C.C.98.503.399 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de defunción Claver Alfonso Muñoz -Copia cédula de ciudadanía de Claver Alfonso Muñoz	$70.679.448	-	-	150 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el señor William Alfonso Muñoz no fue reconocido como víctima directa por el delito de exacciones. Sin embargo, el señor Claver Alfonso Muñoz (padre del señor William Alfonso Muñoz) si fue reconocido por el ente Fiscal como víctima de exacciones durante los años 2000 al 2005. Es de mencionar que el señor Claver Alfonso Muñoz falleció el 23 de octubre de 2012, pero no firmó poder en vida, ni tampoco hay documentación de la sucesión para poder reconocer a sus herederos la indemnización correspondiente.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2782**	**Fecha:**	**2002**	**Víctima directa:**	ANÍBAL DE JESÚS VALLEJO RESTREPO	**Carpeta:**	**57**					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ANÍBAL DE JESÚS	-Poder original	$85.286.899	-	-	150	-	$42.212.333	NA	NA	15 SMMLV	NA	

VALLEJO RESTREPO C.C.3.445.240	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $42.212.333 (valor indexado), correspondiente a los pagos mensualmente de $380.000 realizados al grupo ilegal desde el año 2002 hasta el año 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Aníbal de Jesús Vallejo Restrepo una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8479].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2783**	**Fecha:**	**01/02/2002**	**Víctima directa:**	ÉDGAR DE JESÚS GASCA CALDERÓN			**Carpeta:**	**58**						
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ÉDGAR DE JESÚS GASCA CALDERÓN C.C.98.503.154	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$5.330.431	-	-	150 SMMLV	-					$5.321.902	NA	NA	15 SMMLV	NA
											Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $5.321.902 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal durante febrero de 2002 a febrero de 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Édgar de Jesús Gasca Calderón una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8480].				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2784**	**Fecha:**	**2002**	**Víctima directa:**	ELKIN GUSTAVO RÍOS LÓPEZ			**Carpeta:**	**59**						
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											

[8479] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[8480] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

ELKIN GUSTAVO RÍOS LÓPEZ C.C.7.353.425	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$25.586.070	-	-	150 SMMLV	-	$25.545.129	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $25.545.129 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal desde el año 2002 hasta el año 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Elkin Gustavo Ríos López una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8481].				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2788**	**Fecha:**	**2002**	**Víctima directa:**	JHON ALBERTO GÓMEZ MONTOYA		**Carpeta:**	**60**					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
JHON ALBERTO GÓMEZ MONTOYA C.C.71.639.877	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia cédula de ciudadanía	$29.850.415	-	-	150 SMMLV	-	$4.138.594	NA	NA	15 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $4.138.594 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados mensualmente de $40.000 al grupo ilegal desde el año 2002 hasta el año 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Jhon Alberto Gómez Montoya una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8482].					

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2789**	**Fecha:**	**2002**	**Víctima directa:**	ROBERTO LUIS ORREGO FRANCO		**Carpeta:**	**61**				
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**						

[8481] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[8482] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
ROBERTO LUIS ORREGO FRANCO C.C.3.552.642	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$6.396.517	-	-	150 SMMLV	-	$6.425.255	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $6.425.255 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal desde el año 2002 hasta el año 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Roberto Luis Orrego Franco una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8483].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	2790	Fecha:	1999	Víctima directa:	SIGIFREDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA	Carpeta:	62					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			Presente	Futuro		
			Presente	Futuro								
SIGIFREDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA C.C.98.502.720	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	$34.070.850	-	-	150 SMMLV	-		$37.719.696	NA	NA	15 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $37.719.696 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal desde el año 1999 hasta el año 2005. Asimismo, se concede daño inmaterial para Sigifredo de Jesús Gómez Montoya una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8484].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	2794	Fecha:	06/2002	Víctima directa:	ÁNGEL MARÍA TOLE	Carpeta:	63	

[8483] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[8484] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ÁNGEL MARÍA TOLE C.C.15.361.175	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$11.084.256	-	-	150 SMMLV	-	$13.239.990	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $13.239.990 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal desde mediados del 2002 hasta el año 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Ángel María Tole una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8485].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2795**	**Fecha:**	**06/20002**	**Víctima directa:**	BENJAMÍN TOVAR	**Carpeta:** **64**					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
BENJAMÍN TOVAR C.C.14.266.596	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$19.412.017	-	-	150 SMMLV	-	$3.110.041	NA	NA	SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $3.110.041 (valor indexado), correspondiente a los pagos mensuales de $30.000 realizados al grupo ilegal durante junio de 2002 a finales del año 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Benjamín Tovar una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8486].				

PRETENSIONES	

[8485] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[8486] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

Hecho:	2796	Fecha:	2000	Víctima directa:	CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ BUSTOS	Carpeta:	65
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ BUSTOS C.C.3.553.960	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$2.496.035	-	-	150 SMMLV	-	$2.652.356	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $2.652.356 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal desde el año 2000 hasta el año 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Carlos Guillermo Sánchez Bustos una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8487].				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	2917	Fecha:	1995	Víctima directa:	MAGDA ZULEYMA MARÍN HENAO	Carpeta:	66				
Delito:	Secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, trata de personas en modalidad de trabajos forzados y desplazamiento forzado										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MAGDA ZULEYMA MARÍN HENAO C.C.22.009.397	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de adectaciones -Juramento estimatorio	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	210 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Magda Zuleyma Marín la suma de 210 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 50 SMMLV por desplazamiento forzado y 100 SMMLV por acceso carnal violento.				

[8487] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2918**	**Fecha:**	**08/07/1998**	**Víctima directa:**	NORBEY QUICENO SERNA		**Carpeta:**	**67**						
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en modalidad de trabajos forzados y desplazamiento forzado.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
NORBEY QUICENO SERNA C.C.10.182.890	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$2.599.346	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	110 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce a Norbey Quiceno la suma de 110 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 50 SMMLV por desplazamiento forzado.				
RUBY HIGINIO HIGINIO C.C.22.012.015 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Juramento estimatorio	$5.018.888	-	-	150 SMMLV	-				$3.732.565	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.732.565 cifra indexada correspondiente al gasto por transportes tal y como lo relata en el juramento estimatorio. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación[8488] de la unión marital de hecho con la víctima directa.				
JORDAN QUICENO HIGINIO C.C.1.001.443.150 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Dada la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[8488] Declaración juramentada, carpeta N°67, folio 14.

MARLON STIVEN QUICENO HIGINIO C.C.1.036.225.173 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					

PRETENSIONES														
Hecho:	**2919**	**Fecha:**	**03/09/1999**	**Víctima directa:**	NELSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ			**Carpeta:**	**68**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
NELSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C.71.481.724	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	$1.269.224	$3.379.187	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	140 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce a Nelson Rodríguez Rodríguez la suma de 140 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida.					

PRETENSIONES														
Hecho:	**2924**	**Fecha:**	**18/09/1998**	**Víctima directa:**	FREDY HERNÁNDEZ QUINCHIA			**Carpeta:**	**69**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
FREDY HERNÁNDEZ QUINCHIA C.C.71.480.382	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$5.966.256	$3.475.012	-	150 SMMLV	-	$4.227.577	$4.711.788	NA	140 SMMLV	NA			
							Dada la acreditación parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Fredy Hernández Quinchia el daño emergente por valor de $4.227.577 cifra indexada correspondiente a la pérdida de un caballo, tal y como lo relato en el juramento estimatorio. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $4.711.788 correspondiente a los ingresos dejados de percibir durante el secuestro. Finalmente, se reconoce el daño moral en 140 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30					

							SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2925 2926**	**Fecha:**	**08/11/2000**	**Víctima directa:**	DIEGO EDISON MARÍN CUERVO	**Carpeta:**	**70**					
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en modalidad de trabajos forzados y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
DIEGO EDISON MARÍN CUERVO C.C.71.482.085	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones	$809.723	$2.120.139	-	150 SMMLV	-		$805.562	$2.338.737	NA	110 SMMLV	NA
								Dada la acreditación parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Diego Edison Marín el daño emergente por valor de $805.562 cifra indexada correspondiente al gasto de trasportes ocasionados por el desplazamiento, tal y como lo relato en el juramento estimatorio. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $2.338.737 correspondiente a los ingresos dejados de percibir durante el secuestro. Finalmente, se reconoce el daño moral en 110 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 50 SMMLV por delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2927**	**Fecha:**	**15/07/2003**	**Víctima directa:**	EFRÉN ALONSO GIRALDO MOLLA	**Carpeta:**	**71**					
Delito:	Secuestro simple, trata de personas											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
EFREN ALONSO	-Poder original	$1.328.477	$3.972.422	-	150	-		No reconocido	$4.711.788	NA	60 SMMLV	NA

GIRALDO MOLLA C.C.71.481.784	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones				SMMLV		Esta Sala no reconoce el daño emergente pretensión, toda vez que el delito de desplazamiento forzado no fue legalizado. Sin embargo, se concede el lucro cesante presente por valor de $4.711.788 correspondiente a los ingresos dejados de percibir durante el secuestro. Finalmente, se reconoce el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados.				
YANETH BETANCUR C.C.22.012.168 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el delito de secuestro simple sufrido por el señor Efrén Alonso Giraldo (compañero permanente), dada la acreditación[8489] de la unión marital de hecho.				
YESICA ANDREA GIRALDO BENTANCUR C.C.1.001.444.978 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el secuestro simple sufrido su padre Efrén Alonso Giraldo.				
ANDRÉS FELIPE GIRALDO BETANCUR C.C.1.036.225.761 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el secuestro simple sufrido su padre Efrén Alonso Giraldo.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2934**	**Fecha:**	**9/01/1998**	**Víctima directa:**	CARLOS ALBEIRO LIZ MONTOYA	**Carpeta:**	**72**				
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tortura en persona protegida.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**						

[8489] Declaración juramentada, carpeta N°71, folio 15.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
CARLOS ALBEIRO LIZ MONTOYA C.C.3.580.333	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	140 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Carlos Albeiro Liz Montoya la suma de 140 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2935**	**Fecha:**	**01/02/1997**	**Víctima directa:**	ANDRÉS RODRÍGUEZ HIGINIO	**Carpeta:**	**73**					
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tortura en persona protegida.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ANDRÉS RODRÍGUEZ HIGINIO C.C.4.438.787	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	140 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación de Andrés Rodríguez Higinio, por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 140 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2939**	**Fecha:**	**1985**	**Víctimas directas:**	JORGE ALMANZA MUR EDGAR ALMANZA MUR	**Carpeta:**	**74**					
Delito:	Constreñimiento ilegal											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JORGE ALMANZA	-Poder original	-	-	-	150	-		NA	NA	NA	15 SMMLV	NA

MUR C.C.3.580.243	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala concede daño moral para Jorge Almanza Mur por el delito de exacciones, la suma de 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[8490].					
EDGAR ALMANZA MUR C.C.3.580.326	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Esta Sala concede daño inmaterial para Edgar Almanza Mur por el delito de exacciones, la suma de 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones.					

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2943**	**Fecha:**	**1997**	**Víctima directa:**	DAGOBERTO GIRALDO		**Carpeta:**	**75**					
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tortura en persona protegida.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
OLGA QUINTERO MORALES C.C.22.009.301 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	140 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación de Dagoberto Giraldo, por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 140 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida.					
ANA ISABEL GIRALDO QUINTERO C.C.22.009.470 Hija Fecha de nacimiento: 28/12/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce a Ana Isabel Giraldo Quintero, por el delito de secuestro simple sufrido por el padre.					
DAGOBERTO	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA		

[8490] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

GIRALDO QUINTERO C.C.1.036.222.817 Hijo Fecha de nacimiento: 01/01/1990	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce a Dagoberto Giraldo Quintero, por el delito de secuestro simple sufrido por el padre.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2947 2972**	**Fecha:**	**12/1999 20/06/1997**	**Víctima directa:**	JOSÉ DAVID AGUIRRE NIETO FABIO NELSON AGUIRRE NIETO	**Carpeta:**	**76**					
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida..											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LUIS EDUARDO AGUIRRE C.C.10.159.619 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8491] con las víctimas directas, esta Sala reconoce a Luis Eduardo Aguirre la suma de 100 SMMLV, de los cuales 60 SMMLV corresponden al daño moral por el secuestro simple de sus dos hijos, y 40 SMMLV por tortura en persona protegida de José David Aguirre. Es preciso mencionar que el cargo de desaparición forzada no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, puede el señor Luis Eduardo Aguirre presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal.				
FABIO NELSON AGUIRRE NIETO C.C.71.482.090 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-		NA	NA	NA	60 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación de Fabio Nelson Aguirre por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 60 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de				

[8491] Copia registros de nacimiento, carpeta N°76, folios 7 y 12.

							trata de persona por trabajos forzado (delitos legalizados en el hecho 2972).

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2951**	**Fecha:**	**20/07/1997**	**Víctima directa:**	NELSON ANTONIO ESCARRAGA LONDOÑO		**Carpeta:**	**77**						
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tortura en persona protegida.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
NELSON ANTONIO ESCARRAGA LONDOÑO C.C.71.481.684	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	140 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de Nelson Antonio Escarraga, por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 140 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida.				
MARÍA GRACIELA LONDOÑO VÁSQUEZ C.C.22.012.345 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8492] con la víctima directa, esta Sala reconoce a la señora María Graciela Londoño, el daño moral en 30 SMMLV por el secuestro padecido por su hijo.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2972**	**Fecha:**	**18/08/1998**	**Víctima directa:**	PABLO ANDRÉS LESCANO CORREA		**Carpeta:**	**78**						
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tortura en persona protegida.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
PABLO ANDRÉS	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	140 SMMLV	NA

[8492] Copia registro de nacimiento, carpeta N°77, folio 6.

LESCANO CORREA C.C.71.481.819	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de Pablo Andrés Lescano, por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 140 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida.

PRETENSIONES																
Hecho:	**2954**	**Fecha:**	**24/09/1997**	**Víctima directa:**	LIBARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ			**Carpeta:**	**79**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**						
Delito:	Desaparición forzada															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**				
			Presente	**Futuro**												
LIBARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ C.C.10.165.357 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$319.225.793	$97.849.321	150 SMMLV	-				NA	No reconocido	no reconocido	100 SMMLV	NA		
Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Libardo López Rodríguez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades*															

							diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8493] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2960**	**Fecha:**	**19/06/1998**	**Víctima directa:**	VICTOR DONEY HIDALGO MEDINA			**Carpeta:**	**80**							
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tortura en persona protegida.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
VICTOR DONEY HIDALGO MEDINA C.C.71.481.459	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	150 SMMLV	-						NA	NA	NA	140 SMMLV	NA
												Teniendo en cuenta la acreditación de Víctor Doney Hidalgo Medina, por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 140 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida.				

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2964**	**Fecha:**	**2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ DIOMEDES GIRALDO AGUILAR			**Carpeta:**	**81**							
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tortura en persona protegida.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
JOSÉ DIOMEDES	-Poder original	$4.176.709	-	-	150	-						NA	NA	NA	140 SMMLV	NA

[8493] Copia registro de nacimiento, carpeta N°79, folio 4.

GIRALDO AGUILAR C.C.98.504.373	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de José Diomedes Giraldo, por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 140 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2965**	**Fecha:**	**27/12/1998**	**Víctima directa:**	JOSENIA MEJÍA BENAVIDES		**Carpeta:**	**82**						
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, y desplazamiento forzado.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JOSENIA MEJÍA BENAVIDES C.C.1.054.541.434	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	110 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de Josenia Mejía, por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 110 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2966**	**Fecha:**	**2000**	**Víctima directa:**	LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ		**Carpeta:**	**83**						
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados y tortura en persona protegida													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ C.C.98.701.917	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	140 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de Luis Hernando Rodríguez, por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 140 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona				

							protegida.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2968**	**Fecha:**	**01/01/2000**	**Víctima directa:**	RUBEN DARÍO GRANADOS PINEDA		**Carpeta:**	**84**						
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en modalidad de trabajos forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ RUBIRA GIRALDO PINEDA C.C.22.010.631 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	60 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de Rubén Darío Granados Pineda como víctima del delito de secuestro simple y trata de personas en modalidad de trabajos forzados por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2970**	**Fecha:**	**1995**	**Víctima directa:**	MARÍA EUGENIA MURILLO RUÍZ		**Carpeta:**	**85**						
Delito:	Secuestro agravado, acceso carnal violento, trata de personas en la modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA EUGENIA	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	290 SMMLV	NA

MURILLO RUÍZ C.C.46.648.233	-Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de Luis Hernando Rodríguez, por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 290 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida, 100 SMMLV por el delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV por el delito de homicidio tentado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2974**	**Fecha:**	**20/06/1997**	**Víctima directa:**	JHON FABER ESCARRAGA LONDOÑO		**Carpeta:**	**86**						
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en modalidad de trabajos forzados													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JHON FABER ESCARRAGA LONDOÑO C.C.71.481.880	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	60 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de Jhon Faber Escarraga Londoño como víctima del delito de secuestro simple y trata de personas en modalidad de trabajos forzados por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 30 SMMLV por el delito de trata de personas.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2975**	**Fecha:**	**20/06/1997**	**Víctima directa:**	JHON FREDY BUSTOS ARANGO		**Carpeta:**	**87**						
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en modalidad de trabajos forzados													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JHON FREDY	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	60 SMMLV	NA

BUSTOS ARANGO C.C.1.001.443.392	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de Jhon Fredy Bustos Arango como víctima del delito de secuestro simple y tata de personas en modalidad de trabajos forzados por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro y 30 SMMLV por el delito de trata de personas.

Dr. César Salas Pérez

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2346**	**Fecha:**	**20/09/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ LUIS MARÍN CARVAJAL	**Carpeta:**	**1**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ÁNGELA MARÍA MARÍN CARVAJAL C.C.43.458.946 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-		NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce la pretensión del lucro cesante presente, toda vez que no se demostró la dependencia económica. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8494] entre la víctima indirecta y la directa. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8495].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2356**	**Fecha:**	**29/11/2001**	**Víctima directa:**	OSCAR HUMBERTO ARENAS ARROYAVE	**Carpeta:**	**2**	

[8494] Copias registros de nacimiento, carpeta N°1, folios 6 y 9.

[8495] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°1, folio 8.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUZ ELENA ARROYAVE GALLEGO C.C.22.102.013 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado de vecindad -Declaración juramentada -Factura honras funebres	$1.450.000 Honras Fúnebres	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	$3.160.513	$276.076.019	$125.196.317	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8496], esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.160.513 cifra indexada correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Óscar Humberto Arenas. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $401.272.335. De los cuales $276.076.019 corresponden al lucro cesante presente y $125.196.317 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que la señora María Luz Elena Arroyave demostró que dependía económicamente[8497] de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1079**	**Fecha:**	**14/07/2000**	**Víctima directa:**	FABER VALENCIA CALDERÓN	**Carpeta:**	**3**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautizo, copia partida de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
AMPARO VALENCIA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[8496] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 10.
[8497] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 12.

CALDERÓN C.C.65.811.239 Hermana					SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2591**	**Fecha:**	**12/07/2005**	**Víctima directa:**	MOISES LINAREZ ZAPATA		**Carpeta:**	**4**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JOSÉ JAIRO LINARES ZAPATA C.C.5.905.830 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	50 SMMLV	-	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce la pretensión del lucro cesante presente, toda vez que no se demostró la dependencia económica. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8498] entre la víctima indirecta y la directa. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8499].				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1128**	**Fecha:**	**11/2002**	**Víctima directa:**	VALENTÍN CASTELLANOS GAITÁN		**Carpeta:**	**5**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										

[8498] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº4, folios 6 y 8.

[8499] Declaración juramentada, carpeta N°4, folio 7.

VALENTIN CASTELLANOS GAITAN C.C.14.273.907	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante futuro, toda vez que no allegan documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Valentín Castellanos Gaitán, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
BEATRIZ RODRÍGUEZ C.C.38.225.521 Suegra	-Poder especial -Copia cédula de ciudadanía	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la señora Beatriz Rodríguez firmó poder para representar al señor Valentín Castellanos en audiencias, no allegó pruebas del desplazamiento forzado.				
NAYIBE HELENA ALARCÓN RODRÍGUEZ C.C.65.557.052 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
LIZETH DAIANA TRUJILLO ALARCÓN C.C.1.105.061.460 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1128**	**Fecha:**	**04/07/2002**	**Víctima directa:**	CARLOS JULIO GONZÁLEZ OSORIO	**Carpeta:**	**6**				
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, fotografía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA RUTH	-Poder original	-	200 SMMLV	-	200	-	NA	$116.572.169	$60.509.515	100 SMMLV	NA

GUZMÁN C.C.65.500.230 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8500] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $177.081.684. De los cuales $116.572.169 corresponden al lucro cesante presente y $60.509.515 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado. Es preciso aclarar que en Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho bajo el rad. N° 110016000253201300146-01, no fue reconocida la señora María Ruth Guzmán, por coexistencia de uniones maritales entre esta última y la señora Flor Ángela Rodríguez. Una vez revisada la carpeta nuevamente allegó declaración juramentada de la unión marital con el occiso, y se constató que la señora Ángela Rodríguez no ha hecho solicitud de reparación integral por el hecho 1128.
CARLOS JORDAN GONZÁLEZ GUZMÁN C.C.1.016.740.105 Hijo Fecha de nacimiento: 02/07/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $49.604.929 | NA | No reconocido | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8501] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $49.604.929. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. No obstante, no se concede indemnización del daño moral, toda vez que Carlos Jordan González Guzmán, ya le fue reparado este rubro en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho bajo el rad. N° 110016000253201300146-01.
OSCAR STEVEN GONZÁLEZ GUZMÁN C.C.1.106.739.653 Hijo Fecha de nacimiento: 18/05/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $58.286.084 | $4.669.039 | No reconocido | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8502] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $62.955.123. De los cuales $58.286.084 corresponden al lucro cesante presente y $4.669.039 al lucro cesante futuro. No obstante, no se concede indemnización del daño moral, toda vez que Oscar Steven González Guzmán, ya le fue reparado este rubro en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho bajo el rad. N° 110016000253201300146-01.

PRETENSIONES	

[8500] Declaración juramentada, carpeta Nº6, folio 13.
[8501] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 9.
[8502] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 12.

Hecho:	**3013**	**Fecha:**	**28/04/2005**	**Víctima directa:**	CARLOS ANDRÉS GUERRA BELTRÁN	**Carpeta:**	**7**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
YEIRA FERNANDA SILVA PINEDA C.C.1.072.744.807 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital con la víctima directa. Es de aclarar que la declaración juramentada allegada menciona que duro conviviendo con la víctima dos meses antes del hecho[8503].				
DIEGO FERNANDO SILVA PINEDA T.I.1.072.745.285 Hijo Fecha de nacimiento: 04/09/2005	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa. cabe mencionar que en la copia de registro civil allegado no describen el nombre del padre.				

PRETENSIONES

Hecho:	**1023**	**Fecha:**	**12/04/2001**	**Víctima directa:**	NEILA JANETH REYES VELÁSQUEZ	**Carpeta:**	**8**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARCO ANTONIO	-Poder original	-	200 SMMLV	-	200	-	$3.825.896	$130.746.232	$53.414.627	100 SMMLV	NA

[8503] Declaración juramentada, carpeta N°7, folio 3.

BELTRÁN RECAMAN C.C. 5.904.905 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8504] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.825.896 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $184.160.859. De los cuales $130.746.232 corresponden al lucro cesante presente y $53.414.627 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
ANDRÉS RICARDO BELTRÁN REYES R.C.23254841 Hijo Fecha de nacimiento: 03/12/1990	-Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.
EDWARTH MAURICIO BELTRÁN REYES R.C.13113002 Hijo Fecha de nacimiento: 07/04/1986	-Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1354**	**Fecha:**	**29/10/2000**	**Víctima directa:**	JULIO CÉSAR LINARES TRUJILLO RUBÉN DARIO JIMÉNEZ TRUJILLO	**Carpeta:**	**9**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento de JULIO CÉSAR LINARES											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
MARÍA DEL CARMEN	-Poder original	-	70 SMMLV	-	200	-		$3.803.444	$135.704.998	$61.202.229	100 SMMLV	NA

[8504] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº8, folio 2.

VARGAS RODRÍGUEZ C.C.28.722.877 Compañera permanente de JULIO CÉSAR LINARES	-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8505] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.803.444 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $196.907.227 De los cuales $135.704.998 corresponden al lucro cesante presente y $61.202.229 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
JULIÁN RICARDO LINARES VARGAS T.I.991016-12020 Hijo de JULIO CÉSAR LINARES Fecha de nacimiento: 16/10/1999	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	70 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $67.852.499 | $19.978.534 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8506] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $87.831.033. De los cuales $67.852.499 corresponden al lucro cesante presente y $19.978.534 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DORA MELBA RODRÍGUEZ C.C.28.721.658	-Poder original	-	70 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no reposa en la carpeta documentos que demuestren el parentesco con la víctima directa.
ANA DIHEMA BEJARANO ANTONIO C.C.51.968.376	-Poder original	-	70 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no reposa en la carpeta documentos que demuestren el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1362**	**Fecha:**	**13/10/2000**	**Víctima directa:**	RAFAEL SATIZABAL RUBIO	**Carpeta:**	**10**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.							

[8505] Declaración juramentada, carpeta Nº9, folio 89.
[8506] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 11.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ADRIÁNA SATIZABAL RUBIO C.C.65.499.322 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Recorte noticia	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8507] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8508].				
ÁNGELA MARCELA SATIZABAL ROJAS C.C.1.110.481.197 Hija Fecha de nacimiento: 20/02/1989	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento de DANIEL MIRANDA	-	80 SMMLV	-	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2574**	**Fecha:**	**01/09/2001**	**Víctima directa:**	LUIS FELIPE LANCHEROS ZAMBRANO	**Carpeta:** **11**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUIS FELIPE	-Poder original	-	70 SMMLV	-	100	-	NA	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA

[8507] Copias registros de nacimiento, carpeta N°10, folios 6 y 10.

[8508] Declaración juramentada, carpeta N° 10, folio 12.

LANCHEROS ZAMBRANO C.C.93.285.430	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante futuro, toda vez que no allegan documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV[8509], teniendo en cuenta la acreditación de Luis Felipe Lancheros, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
YENNY CAROLINA LANCHEROS CORRALES C.C.1.110.475.404 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8510] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV.				
LUZ ANALIDA CORRALES MONTOYA C.C.65.749.698 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8511] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV.				
ANDRÉS FELIPE LANCHEROS CORRALES T.I.1.005.821.251 Hijo Fecha de nacimiento: 29/10/2001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8512] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV.				
DIANA PATRICIA LANCHEROS CORRALES C.C.65.632.549 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

[8509] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8510] Copia registro de nacimiento, carpeta N°11, folio 8.
[8511] Copia registro de nacimiento, carpeta N°11, folio 12.
[8512] Copia tarjeta de identidad, carpeta N°11, folio 16.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1350	**Fecha:** 09/06/2000	**Víctima directa:** DOMINGO VERGARA MÉNDEZ			**Carpeta:** 12						
Delito: Tentativa de homicidio											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
DOMINGO VERGARA MÉNDEZ C.C.14.269.891	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de Armero -Fotografia -Historia clinica -Certificado Fiscalía	-	100 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$4.711.788	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a José Domingo Vergara Méndez el lucro cesante presente por valor de $4.711.788 correspondiente a 180 días de incapacidad, según historia clínica aportada[8513]. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito tentativa de homicidio.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2575	**Fecha:** 03/08/2003	**Víctima directa:** LETICIA CASTILLO ÁLVAREZ MARTHA CECILIA CASTILLO ÁLVAREZ			**Carpeta:** 13						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LETICIA CASTILLO	-Poder original	-	70 SMMLV	-	100	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA

[8513] Historia clínica, carpeta N°12, folio 14.

ÁLVAREZ C.C.65.745.020	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allegan documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Leticia Castillo Álvarez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.
MARTHA CECILIA CASTILLO ÁLVAREZ C.C.28.722.269	-Poder original -Juramento estimatorio -Copia cédula de ciudadanía -Denuncio de desplazamiento -Certificado de Tradición Inmobiliaria No 362-5938 -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Martha Cecilia Castillo Álvarez como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.
DANIEL JOSÉ STEFFANELL CASTILLO C.C.1.057.594.379 Hijo de LETICIA CASTILLO	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1361	**Fecha:** 12/06/2002	**Víctima directa:** JOSÉ EUSEBIO PINTO ROJAS			**Carpeta:** 14						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de defunción, copia licencia de conducción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUZ ALCIRA LINARES	-Poder original	-	200 SMMLV	-	200	-	$3.584.426	$117.485.330	$63.057.915	100 SMMLV	NA

C.C.36.458.224 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Acta extraprocesal				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8514] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.584.426 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $117.485.330. De los cuales $180.543.245 corresponden al lucro cesante presente y $63.057.915 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
JOHAN ASDRUAL LINARES C.C.1.007.453.186 Hijo Fecha de nacimiento: 29/07/1999	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1352**	**Fecha:**	**09/10/2000**	**Víctima directa:**	GUILLERMO RODRÍGUEZ BOLAÑOS		**Carpeta:**	**15**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
PABLO BOLAÑOS C.C.14.265.494	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	50 SMMLV	-	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

[8514] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 9.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1305**	**Fecha:**	**06/10/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ ARCÁNGEL MIRANDA			**Carpeta:**	**16**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia partida de bautismo.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
ROSALBA SANTOS MIRANDA C.C.28.566.166 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	80 SMMLV	-	80 SMMLV	-							NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
													A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8515] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8516].				
MARTHA CECILIA SANTOS MIRANDA C.C.28.566.079 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	80 SMMLV	-	80 SMMLV	-							NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
													A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8517] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8518].				
MARÍA CECILIA MIRANDA C.C.28.565.262 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	80 SMMLV	-	80 SMMLV	-							NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
													Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				
BLANCA MILENA MIRANDA C.C.28.567.067 Hermana	-Declaración juramentada	-	80 SMMLV	-	80 SMMLV	-							NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
													Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

[8515] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº16, folio 6 y 11.

[8516] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8517] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº16 folio 6 y 8.

[8518] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1382	**Fecha:** 07/10/2001	**Víctima directa:** JULIO CÉSAR CAZARES				**Carpeta:** 17							
Delito: Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**						**Presente**	**Futuro**		
MARTHA ISABEL CAZARES SEGURA C.C.28.576.691 Hija Fecha de nacimiento: 11/01/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-			NA	$15.562.565	NA	100 SMMLV	NA
									Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8519] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $15.562.565. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ MYRIAM PERDOMO C.C.28.575.403 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-			$3.773.080	$124.952.447	$73.503.672	100 SMMLV	NA
									Dada la acreditación de la unión marital[8520] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $ 3.773.080 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $198.456.119. De los cuales $ 124.952.447corresponden al lucro cesante presente y $73.503.672 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ZAIRA MILENA	-Poder original	-	80 SMMLV	-	100	-			NA	$51.274.385	NA	100 SMMLV	NA

[8519] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº17, folio 6.
[8520] Declaración juramentada carpeta Nº 17, folio 16.

CAZARES PERDOMO C.C.1.106.713.405 Hija Fecha de nacimiento: 31/01/1992	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8521] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $51.274.385. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
CÉSAR JOAQUÍN CAZARES PERDOMO C.C.1.106.713.025 Hijo Fecha de nacimiento: 04/11/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | $40.610.040 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8522] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $40.610.040. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2619**	**Fecha:**	**30/06/2012**	**Víctima directa:**	BENJAMÍN QUINTERO PALACIO	**Carpeta:** **18**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
GLORIA INÉS QUINTERO PALACIO C.C.22.010.628 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							No se reconoce el daño material toda vez que no hay pruebas donde acredite que la señora Gloria Inés Quintero dependía de un 100 % de su hermano. Sin embargo, se concede el moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa. Es preciso aclarar que se reconoce el daño moral, toda vez que no hay familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad solicitando indemnización por el homicidio				

[8521] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº17, folio 12.
[8522] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº17, folio 15.

							de Benjamín Quintero.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1350**	**Fecha:**	**09/06/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ SIERVO MORENO HUERTAS			**Carpeta:**	**19**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia registro de matrimonio.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
TERESA FANDIÑO LERMA C.C.28.605.531 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	100 SMMLV	-	150 SMMLV	-						NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
												Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta declaración juramentada que pruebe la unión marital de hecho que en su momento existió con el señor José Siervo Moreno Huertas. Cabe aclarar que se reconoció el 25% correspondiente al lucro cesante a la señora Betty Vergara (cónyuge), representada dentro de este mismo proceso por la Doctora Viviana Ortiz. Es preciso mencionar que la señora Teresa Fandiño Lerma, tendrá derecho a reclamar indemnización en posteriores incidentes de reparación integral del mismo bloque, una vez pruebe la unión marital de hecho.				
JEFFERSON JOSÉ	-Poder original	-	100 SMMLV	-	150	-						NA	$27.356.079	NA	100 SMMLV	NA

MORENO FANDIÑO C.C.1.106.739.777 Hijo Fecha de nacimiento: 25/06/1991	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8523] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $27.356.079. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**-**	**Fecha:**	**27/04/2003**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO CASTAÑO RAMÍREZ			**Carpeta:**	**20**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia libreta militar.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
MARÍA MATILDE CASTAÑO RAMÍREZ C.C.25.169.232 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-							NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
													Es preciso mencionar que el cargo aquí solicitado por la víctima Jhon Jairo Castaño Ramírez no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2338**	**Fecha:**	**12/01/1992**	**Víctima directa:**	RAFAEL MARÍA DE JESÚS SALAZAR SOTO	**Carpeta:**	**21**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[8523] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 9.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
SANDRA MILENA SALAZAR GÓMEZ C.C.1.030.524.974 Hija Fecha de nacimiento: 08/12/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$71.426.325	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8524] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $71.426.325. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
WILINTON SALAZAR GÓMEZ C.C.70.729.600 Hijo Fecha de nacimiento: 14/02/1976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$24.782.580	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8525] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $24.782.580. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA AMPARO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C.21.661.209 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$274.862.821	$42.406.873	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8526] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $317.269.694. De los cuales $274.862.821 corresponden al lucro cesante presente y $42.406.873 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES											
Hecho:	**2512**	**Fecha:**	**08/2004**	**Víctima directa:**	CLAUDIA HASBLEYDI POSADA JIMÉNEZ			**Carpeta:**	**22**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Delito:	Acceso carnal violento y desplazamiento forzado									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**								

[8524] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 6.
[8525] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 9.
[8526] Registro de matrimonio, carpeta Nº21, folio 12.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CLAUDIA HASBLEYDI POSADA JIMÉNEZ C.C.28.978.228	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada de las pérdidas - Copia registro de defunción de José Aldemar Cardona Ceballos - Copia registro de nacimiento de José Aldemar Cardona Ceballos	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	150 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allegan documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación de Claudia Posada Jiménez por parte del ente Fiscal.			
YEISON FERNANDO PATIÑO POSADA C.C.1.106.334.108 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8527] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
FEIBER AUGUSTO PATIÑO POSADA C.C.1.073.713.611 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8528] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	**2548**	**Fecha:**	**18/04/2004**	**Víctima directa:**	JUAN DIEGO CASTAÑO RAMÍREZ	**Carpeta:**	**23**	

[8527] Copia registro de nacimiento, carpeta N°22, folio 10.
[8528] Copia registro de nacimiento, carpeta N°22, folio 14.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ YAZMÍN ARIZA C.C.65.795.546 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho con la víctima directa.				
ALEXIS BERMUDEZ ARIZA T.I.1.105.780.239	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad	-	100 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2580**	**Fecha:**	**06/01/2005**	**Víctima directa:**	ANIBAL MORALES PARRA ELICEO ALVARADO VALENZUELA	**Carpeta:**	**24**					
Delito:	Secuestro simple, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ANIBAL MORALES PARRA C.C.14.272.397	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	50 SMMLV	-	100 SMMLV	-		NA	No reconocido	NA	130 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allegan documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. No obstante, se concede la suma de 130 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 50 SMMLV por el delito de tortura en persona protegida y 50 SMMLV por delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
ELICEO ALVARADO	-Poder original	-	50 SMMLV	-	100	-		NA	No reconocido	NA	130 SMMLV	NA

VALENZUELA C.C.16.767.065	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allegan documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. No obstante, se concede la suma de 130 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 50 SMMLV por el delito de tortura en persona protegida y 50 SMMLV por delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1373**	**Fecha:**	**30/12/2004**	**Víctima directa:**	RICAURTE RAMÍREZ GARCÍA	**Carpeta:**	**25**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
AMELIA ABELLO RODRÍGUEZ C.C.65.495.995 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	70 SMMLV	-	200 SMMLV	-		NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho con la víctima directa.				
WILLIAM RAMÍREZ ABELLO C.C.14.274.709 Hijo Fecha de nacimiento: 21/03/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	70 SMMLV	-	150 SMMLV	-		NA	$499.744	NA	100 SMMLV	NA
								Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8529] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $499.744. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
WILSON ARMANDO	-Poder original	-	70 SMMLV	-	150	-		NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA

[8529] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 10.

RAMÍREZ ABELLO C.C.1.106.738.408 Hijo Fecha de nacimiento: 17/06/1986	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
ALBEIRO RAMÍREZ ABELLO C.C.93.424.262 Hijo Fecha de nacimiento: 02/04/1984	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
ROBINSON RAMÍREZ ABELLO C.C.1.005.849.329 Hijo Fecha de nacimiento: 09/09/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
ALDEMAR RAMÍREZ ABELLO C.C.1.005.849.525 Hijo Fecha de nacimiento: 01/061994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
EDILSON RAMÍREZ ABELLO C.C.1.005.849.529 Hijo Fecha de nacimiento: 22/08/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
DILSA VIVIANA RAMÍREZ ABELLO C.C.1.106.740.162 Hija Fecha de nacimiento: 22/07/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
MONICA YAMILE	-Poder original	-	70 SMMLV	-	150	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA

RAMÍREZ ABELLO C.C.1.106.739.311 Hija Fecha de nacimiento: 28/08/1989	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.
PATRICIA LILIANA RAMÍREZ ABELLO C.C.65.501.371 Hija Fecha de nacimiento: 19/04/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.
YEISON RAMÍREZ ABELLO C.C.1.106.738.676 Hijo Fecha de nacimiento: 28/01/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: -	**Fecha:** -	**Víctima directa:** PATRICIA VALENCIA MONTOYA				**Carpeta:**	**26**					
Delito: Acceso carnal violento												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
PATRICIA VALENCIA MONTOYA C.C.1.037.973.773	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Registro de hechos atribuibles	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-		NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
								Es preciso mencionar que el cargo aquí solicitado por la víctima Patricia Valencia Montoya no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1021	**Fecha:** 10/05/2001	**Víctima directa:** JOSUÉ SÁNCHEZ BELLO			**Carpeta:** 27							
Delito: Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa: Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JENY MARITZA SÁNCHEZ PINZÓN C.C.20.916.846 Hija Fecha de nacimiento: 19/07/1982	-Poder original -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-		NA	$30.715.573	NA	100 SMMLV	NA
								Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8530] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $30.715.573. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1021	**Fecha:** 20/10/2000	**Víctima directa:** ELBERT AGUIRRE SERRATO			**Carpeta:** 28							
Delito: Lesiones personales												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ELBERT AGUIRRE SERRATO C.C.5.836.480	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-		NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allegan documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró sin laborar. No obstante, se concede la suma de 50 SMMLV por daño moral por el delito de lesiones personales, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[8530] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 5.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2337**	**Fecha:**	**28/08/1989**	**Víctimas directas:**	JOSÉ MIGUEL LÓPEZ PINEDA LEONEL LÓPEZ CÁRDENAS	**Carpeta:**	**29**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada											
Documentos allegados de las víctimas directas:	JOSÉ MIGUEL LÓPEZ PINEDA: copia registro de defunción. LEONEL LÓPEZ CÁRDENAS: copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
ESTER JULIA CÁRDENAS DE LÓPEZ C.C.22.010.380 Madre de LEONEL LÓPEZ y cónyuge de JÓSE MIGUEL LÓPEZ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de matrimonio	-	300 SMMLV	-	300 SMMLV	-	NA	$331.048.930	NA	200 SMMLV	NA
							Se concede el lucro cesante presente por $331.048.930; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV por el homicidio del señor Miguel López, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[8531]. Es preciso aclarar que a la señora Ester Julia Cárdenas fue representada dentro de este mismo proceso por el Doctor Hugo Cortés, quien solicitó indemnización por la desaparición forzada de Leonel López y por el desplazamiento forzado sufrido.			
MIGUEL LÓPEZ CÁRDENAS C.C.70.352.614 Hijo – hermano Fecha de nacimiento: 11/04/1974	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	300 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocida	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con las víctimas directas. Es preciso aclarar que el señor Miguel López fue representado dentro de este mismo proceso por el Doctor Hugo Cortés, quien solicitó indemnización por la desaparición			

[8531] Copia registro de matrimonio, carpeta N°29, folio 13.

							forzada de Leonel López y por el desplazamiento forzado sufrido.					
CARMEN JULIA LÓPEZ CÁRDENAS C.C.42.686.160 Hija - hermana Fecha de nacimiento: 06/07/1972	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	300 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocida	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que la señora Carmen Julia López para la fecha del hecho ya contaba con 25 años de edad. Sin embargo, se concede el daño moral en 100 SMMLV por el delito de homicidio de Miguel López, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la referida acreditación de parentesco[8532]. Es preciso aclarar que a la señora Carmen Julia López Cárdenas fue representada dentro de este mismo proceso por el Doctor Hugo Cortés, quien solicitó indemnización por la desaparición forzada de Leonel López y por el desplazamiento forzado sufrido.				

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2353**	**Fecha:**	**23/01/2001**	**Víctima directa:**	ALEXANDER GRISALES LOAIZA			**Carpeta:**	**30**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
ALBA TERESITA	-Poder original	-	100 SMMLV	-	100	-							$4.000.915	$297.740.878	NA	100 SMMLV	NA

[8532] Copia registro de nacimiento, carpeta N°29, folio 11.

LOAIZA DE GRISALES C.C.22.103.858 Abuela – madre de crianza	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación parento- filial[8533] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.000.915 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $297.740.878, correspondiente, teniendo en cuenta que la señora Alba Teresita Loaiza demostró mediante declaración juramentada[8534] que dependía económicamente de su hijo de crianza. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1589**	**Fecha:**	**23/10/2003**	**Víctima directa:**	LIBARDO RESTREPO PÉREZ	**Carpeta:**	**31**					
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA ROCÍO VALENCIA MARÍN C.C.32.333.271 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	150 SMMLV	-		NA	$205.097.512	NA	124.88 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[8535] entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $205.097.512; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 124.88 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 24.88 SMMLV[8536] al delito de desplazamiento forzado. Es preciso mencionar que la señora María Rocío Valencia Marín es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				
CONRADO DE JESÚS	-Poder original	-	100 SMMLV	-	150	-		NA	No reconocido	NA	24.88 SMMLV	NA

[8533] Declaración juramentada, carpeta Nº30, folio 12.
[8534] Declaración juramentada, carpeta Nº30, folio 14.
[8535] Declaración juramentada, carpeta N° 31, folio 6.
[8536] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

RESTREPO PÉREZ C.C.3.614.195 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8537] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que demuestren que para la fecha de los hechos el señor Conrado Restrepo Pérez dependía económicamente de la víctima directa. En lo pertinente el daño moral por el homicidio de su hermano, ya le fue reconocido este rubro dentro de la sentencia con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de esta misma Sala. Sin embargo, se concede el daño moral en 24.88 SMMLV[8538] por el delito de desplazamiento forzado.				
RUBIELA RESTREPO PÉREZ C.C.22.104.100 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	24.88 SMMLV	NA	
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8539] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización al delito de homicidio, por insuficiencia probatoria del daño moral[8540]. Sin embargo, se concede el daño moral en 24.88 SMMLV[8541] por el delito de desplazamiento forzado.				
GUSTAVO RESTREPO PÉREZ C.C.70.720.780 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	100 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido por el hecho.				
JOAQUÍN ANTONIO RESTREPO PÉREZ C.C.70.724.443 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	100 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido por el hecho.				
GABRIELA	-Poder original	-	100 SMMLV	-	150	-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA	

[8537] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 31, folios 28 y 32.

[8538] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[8539] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 31, folios 30 y 32.

[8540] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8541] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

RESTREPO DE MONTOYA C.C.22.099.810 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8542] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización al delito de homicidio, por insuficiencia probatoria del daño moral[8543]. Sin embargo, se concede el daño moral en 24.88 SMMLV[8544] por el delito de desplazamiento forzado.
CINDY ALEXANDRA RESTREPO CUERVO C.C.1.036.636.309 Sobrina	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de nacimiento de Juan Manuel Restrepo -Copia cédula de ciudadanía de Juan Manuel Restrepo -Copia registro de defunción de Juan Manuel Restrepo	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 24.88 SMMLV / NA Dada la acreditación del parentesco[8545] con el señor Juan Manuel Restrepo, hermano de la víctima directa, esta Sala reconoce a Cindy Alexandra Restrepo Cuervo el daño moral en 24.88 SMMLV[8546] por el delito de desplazamiento forzado.
MARÍA FABIOLA OSPINA MONTOYA C.C.43.456.016 Cuñada	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Copia registro de defunción de Reinaldo Restrepo -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / 24.88 SMMLV / NA Dada la acreditación de la unión marital[8547] con el señor Reinaldo Restrepo, hermano de la víctima directa, esta Sala reconoce a María Fabiola Ospina Montoya el daño moral en 24.88 SMMLV[8548] por el delito de desplazamiento forzado.

[8542] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 31, folios 31 y 32.

[8543] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8544] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8545] Copia registro de nacimiento, carpeta N°31, folio 36.
[8546] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8547] Copia registro de nacimiento, carpeta N°31, folio 39.
[8548] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

	de Reinaldo Restrepo										
DANIELA RESTREPO OSPINA C.C.1.007.334.313 Sobrina	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[8549] con el señor Reinaldo Restrepo, hermano de la víctima directa, esta Sala reconoce a Daniela Restrepo Ospina el daño moral en 24.88 SMMLV[8550] por el delito de desplazamiento forzado.				
REINALDO RESTREPO OSPINA C.C.1.047.970.259 Sobrino	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
JOHN FREDY RESTREPO OSPINA C.C.1.047.966.752 Sobrino	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
CAROLINA RESTREPO DE HENAO C.C.22.099.181 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8551] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización al delito de homicidio, por insuficiencia probatoria del daño moral[8552]. Sin embargo, se concede el daño moral en 24.88 SMMLV[8553] por el delito de desplazamiento forzado.				
FERNANDO RESTREPO PÉREZ C.C.70.510.460 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido por el hecho.				
GUILLERMO	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA

[8549] Copia registro de nacimiento, carpeta N°31, folio 43.
[8550] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8551] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº31, folios 15 y 32.
[8552] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8553] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

RESTREPO PÉREZ C.C.3.615.088 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8554] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización al delito de homicidio, por insuficiencia probatoria del daño moral[8555]. Sin embargo, se concede el daño moral en 24.88 SMMLV[8556] por el delito de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1693**	**Fecha:**	**21/11/2003**	**Víctima directa:**	ELIECER DE JESÚS GUZMÁN PELÁEZ	**Carpeta:**	**32**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JANNETH DE JESÚS HOLGUÍN TORO C.C.43.682.749 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado desplazamiento	-	100 SMMLV Por daño material	-	150 SMMLV	-	$3.962.237	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8557] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.962.237 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres de Eliecer de Jesús Guzmán. No obstante, no se concede indemnización del lucro cesante y daño moral por el delito de homicidio, toda vez que a la señora Janneth de Jesús Holguín, ya le fueron reconocidos los anteriores rubros dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho. Finalmente, se otorga el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[8554] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº31, folios 24 y 32.

[8555] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8556] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[8557] Declaración juramentada, carpeta Nº32, folio 6.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1201**	**Fecha:**	**04/05/2002**	**Víctima directa:**	DIEGO JOVANNY SÁNCHEZ OLAYA		**Carpeta:**	**33**						
Delito:	Tentativa de homicidio													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
DIEGO JOVANNY SÁNCHEZ OLAYA C.C.11.685.135	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Dictamen Médico Legal de Lesiones No Fatales -Copia historia clinica	-	100 SMMLV Por daño material	-	100 SMMLV	-				NA	$387.428	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce a José Alfredo González el lucro cesante presente por valor de $387.428 correspondiente a 15 días de incapacidad, según Informe Pericial Medicina Legal allegado[8558]. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1514**	**Fecha:**	**31/07/2000**	**Víctima directa:**	EUGENIO ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA		**Carpeta:**	**34**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
DAICY INÉS	-Poder original	-	100 SMMLV	-	100	-				$1.918.709	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA

[8558] Informe Pericial Medicina Legal, carpeta N°33, folio 7.

BAUTISTA DE HERNÁNDEZ C.C.20.827.994 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada		Por daño material		SMMLV		Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.918.709 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Daicy Inés Bautista de Hernández no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8559] con la víctima directa.
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORENO C.C.10.158.802 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	$1.918.709 | No reconocido | NA | 100 SMMLV | NA Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.918.709 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Luis Alberto Hernández Moreno no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las*

[8559] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº34, folio 18.

							necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8560] con la víctima directa.
MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ BAUTISTA C.C.30.389.906 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8561] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8562]. Es de mencionar que no se concede el lucro cesante presente, toda vez que no se demostró la dependencia económica por parte de la víctima directa.
OLGA LUCIA HERNÁNDEZ BAUTISTA C.C.30.387.076 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8563] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8564]. Es de mencionar que no se concede el lucro cesante presente, toda vez que no se demostró la dependencia económica por parte de la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1201**	**Fecha:**	**04/05/2002**	**Víctima directa:**	HERNÁNDO PEÑA RAQUEJO	**Carpeta:** **35**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[8560] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº34, folio 18.

[8561] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº34, folio 12.

[8562] Declaración juramentada, carpeta N°34, folio 15.

[8563] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº34, folio 14.

[8564] Declaración juramentada, carpeta N°34, folio 15.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ELVIA SOFÍA RINCÓN CASTRO C.C.28.978.818 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	$3.834.715	$132.815.857	$136.761.536	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de la unión marital[8565] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.834.715 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $269.577.393. De los cuales $132.815.857 corresponden al lucro cesante presente y $136.761.536 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.									
JONATHAN ALEXANDER PEÑA RINCÓN C.C.1.106.485.237 Hijo Fecha de nacimiento: 21/03/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	$40.262.664	NA	100 SMMLV	NA
		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8566] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $40.262.664. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.									
CLAUDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ C.C.28.980.446	-Poder original	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.									
MAIRA ALEJANDRA PEÑA RODRÍGUEZ C.C.1.073.717.731	-Poder original	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.									

[8565] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 13.
[8566] Copia registro de nacimiento, carpeta N°35, folio 8.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1611**	**Fecha:**	**05/02/2001**	**Víctima directa:**	JAVIER DE JESÚS PINEDA GÓMEZ	**Carpeta:**	**36**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
TERTULIANO DE JESÚS PINEDA GÓMEZ C.C.3.615.017 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimento -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8567] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8568].				
MARÍA BELÉN PINEDA GÓMEZ C.C.43.460.324 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8569] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8570].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**3238**	**Fecha:**	**18/02/2002**	**Víctima directa:**	EFREN DE JESÚS OCAMPO MARÍN	**Carpeta:**	**37**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Registraduría, copia registro de							

[8567] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº36, folios 6 y 12.

[8568] Declaración juramentada, carpeta N°36, folio 11.

[8569] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº36, folios 9.

[8570] Declaración juramentada, carpeta N°36, folio 10.

	nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUZMILA MARÍN RIVILLAS C.C.22.105.363 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	300 SMMLV	-	300 SMMLV	-	$3.680.202	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.680.202 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Luzmila Marín Rivillas no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8571] con la víctima directa.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2352**	**Fecha:**	**01/01/2001**	**Víctima directa:**	MARÍA OFELIA DÍAZ CARMONA	**Carpeta:**	**38**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de							

[8571] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 11.

	defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								
MARÍA BERTILDA CARMONA DE DÍAZ C.C.22.097.162 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado cuidado menores de edad comisaria de familia de Sonsón -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	300 SMMLV	-	$4.000.915	$149.982.890	$82.076.600	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[8572] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.000.915 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $232.059.490, donde $149.982.890 corresponde al lucro cesante presente y $82.076.600 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Bertilda Carmona demostró[8573] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
WILSON JAVIER OCAMPO DÍAZ C.C.1.047.964.380 Hijo Fecha de nacimiento: 01/06/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	300 SMMLV	-	NA	$16.632.007	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8574] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $16.632.007. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIANA MARCELA OCAMPO DÍAZ C.C.43.463.852 Hija Fecha de nacimiento. 05/05/1984	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	300 SMMLV	-	NA	$24.906.913	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8575] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $24.906.913. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIEGO ANDRÉS	-Poder original	-	100 SMMLV	-	300 SMMLV	-	NA	$14.395.934	NA	100 SMMLV	NA	

[8572] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº38, folio 22.
[8573] Declaración juramentada, carpeta Nº38, folio 14.
[8574] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº38, folio 9.
[8575] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº38, folio 12.

OCAMPO DÍAZ C.C.98.762.450 Hijo Fecha de nacimiento: 12/04/1985	-Copia cédula de ciudadanía						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8576] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $14.395.934. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
OSCAR MAURICIO OCAMPO DÍAZ C.C.1.047.967.670 Hijo Fecha de nacimiento: 04/01/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	100 SMMLV	-	300 SMMLV	-	NA	$25.119.274	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8577] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $25.119.274. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1612**	**Fecha:**	**15/02/2000**	**Víctima directa:**	LUCIA MANRIQUE OROZCO		**Carpeta:**	**39**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
LUCIA MANRIQUE OROZCO C.C.43.381.370	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, ni la señora Lucia Manrique Orozco allegó documentos donde acredite el desplazamiento sufrido.				
LUZ DORA MANRIQUE OROZCO C.C.25.141.528	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA		
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni allegaron documentos que acrediten el desplazamiento				

[8576] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº38, folio 15.
[8577] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº38, folio 18.

							forzado.
MARÍA GLADYS OROZCO CASTAÑO C.C.68.251.383	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni allegaron documentos que acrediten el desplazamiento forzado.
WILLIAM MANRIQUE OROZCO C.C. 70.301.952	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni allegaron documentos que acrediten el desplazamiento forzado.
MARÍA NANCY MANRIQUE OROZCO C.C.43.381.242	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni allegaron documentos que acrediten el desplazamiento forzado.
HERNANDO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO C.C.70.302.284	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni allegaron documentos que acrediten el desplazamiento forzado.
OLEIDA MANRIQUE OROZCO C.C.68.252.546	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni allegaron documentos que acrediten el desplazamiento forzado.
ERMEN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO C.C.96.167.519	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni allegaron documentos que acrediten el desplazamiento forzado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1369**	**Fecha:**	**12/08/2004**	**Víctima directa:**	HÉCTOR JULIO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ	**Carpeta:**	**40**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia registro de nacimiento.							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
BLANCA EDILMA GONZÁLEZ C.C.28.605.370	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaracion juramentada	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$3.765.196	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.765.196 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Blanca Edilma González no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8578] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JOSÉ HUGO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ C.C.14.274.504	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				
MARTHA LEAL GONZÁLEZ C.C.39.529.736 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				

[8578] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº40, folio 13.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3118**	**Fecha:**	**01/03/2003**	**Víctima directa:**	LILIANA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA		**Carpeta:**	**41**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LILIANA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA C.C.43.462.584	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	50 SMMLV	-	70 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allegan documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. No obstante, se concede la suma de 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación de Jairo Liliana María Castañeda García como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
JAVIER CASTAÑEDA TORO C.C.3.613.413 Padre	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	70 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
MARÍA JUDITH GARCÍA DE CASTAÑEDA C.C.22.099.874 Madre	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	70 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
JOSÉ RUBIEL CASTAÑEDA GARCÍA C.C.70.730.345	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	70 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1419**	**Fecha:**	**01/01/2001**	**Víctima directa:**	ALCIDES DE JESÚS OSSA RAMÍREZ	**Carpeta:**	**42**	
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento							

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía..										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUZ DARY ARCILA C.C.43.459.089 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la señora Luz Dary Arcila, ya fue reconocida e indemnizada dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01, y en la providencia con fecha 25 de julio de 2019, en la cual se reactivan las actuaciones conforme lo ordenó La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.				
LEIDY MARSELA OSSA ARCILA C.C.1.036.687.520 Hija Fecha de nacimiento: 14/09/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							No se reconoce pretensión alguna, ya que Leidy Marsela Ossa Arcila fue reparada en Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				
SANDRA LILIANA OSSA ARCILA C.C.1.047.969.883 Hija Fecha de nacimiento: 17/06/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimeinto	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							No se reconoce pretensión alguna, ya que Sandra Liliana Ossa Arcila fue reparada en Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				
JUAN CAMILO OSSA ARCILA C.C.1.047.970.547 Hijo Fecha de nacimiento: 24/08/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							No se reconoce pretensión alguna, ya que Juan Camilo Ossa Arcila fue reparado en Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.				
SONIA DEL	-Poder original	-	80 SMMLV	-	100	-	NA	$5.474.619	NA	100 SMMLV	NA

SOCORRO OSSA OROZCO C.C.22.009.356 Hija Fecha de nacimiento: 18/03/1980	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8579] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.474.619. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARÍA LIBIA OROZCO OTÁLVARO C.C.22.103.369 Ex - cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.
JUAN ESTEBAN OSSA ARCILA C.C.1.026.162.217 Hijo Fecha de nacimiento: 29/05/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA No se reconoce pretensión alguna, ya que Juan Esteban Ossa Arcila fue reparado en Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 110016000253201300146-01.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2320**	**Fecha:**	**20/08/1999**	**Víctima directa:**	FREDI HERNÁN CIRO CASTAÑO			**Carpeta:**	**43**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
BEATRIZ CASTAÑO	-Poder original	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-							NA	$168.536.677	NA	100 SMMLV	NA

[8579] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº42, folio 16.

BETANCURTH C.C.22.011.874 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada						Dada la acreditación de la unión marital[8580] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $168.536.677. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
MANUELA FERNANDA CIRO CASTAÑO C.C.1.036.224.541 Hija Fecha de nacimiento: 10/01/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | $84.268.339 | $4.144.866 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8581] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $88.413.205. De los cuales $84.268.339 corresponden al lucro cesante presente y $4.144.866 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
CAMILA ALEJANDRA CIRO CASTAÑO C.C.1.036.225.332 Hija Fecha de nacimiento: 11/04/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | $84.268.339 | $6.713.820 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8582] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $90.982.158. De los cuales $84.268.339 corresponden al lucro cesante presente y $6.713.820 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1586**	**Fecha:**	**19/02/2005**	**Víctima directa:**	GILDARDO DE JESÚS HENAO LÓPEZ		**Carpeta:**	**44**				
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**							

[8580] Registro de matrimonio, carpeta Nº43, folio 12.
[8581] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 43, folio 8.
[8582] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº43, folio 11.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
BELÉN OSPINA FLÓREZ C.C.43.456.140 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	150 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$3.531.186	$100.477.097	$53.861.335	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8583] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.531.186 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $154.338.432. De los cuales $100.477.097 corresponden al lucro cesante presente y $53.861.335 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
YENNY HENAO OSPINA C.C.1.047.969.852 Hija Fecha de nacimiento: 24/08/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado estudiantil	-	150 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$47.652.025	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8584] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $47.652.025. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
YESSICA HENAO OSPINA T.I.1.007.292.262 Hija Fecha de nacimiento: 02/07/2000	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento -Certificado estudiantil	-	150 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$50.238.549	$12.296.509	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8585] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $62.535.058. De los cuales $50.238.549 corresponden al lucro cesante presente y $12.296.509 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2358**	**Fecha:**	**01/05/2002**	**Víctima directa:**	GILBERT ALFREDO ECHAVARRIA MUNERA	**Carpeta:**	**45**	
Delito:	Desaparición forzada							

[8583] Registro de matrimonio, carpeta Nº44, folio 15.
[8584] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº44, folio 8.
[8585] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº44, folio 13.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUZ MARÍA MUNERA ÁLVAREZ C.C.21.990.183 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8586] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8586] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº45, folio 6.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1373**	**Fecha:**	**19/04/2002**	**Víctima directa:**	MARCO TULIO OCAMPO MARTÍNEZ			**Carpeta:**	**46**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
ISAURA OCAMPO DE CASTAÑO C.C.22.103.241 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	100 SMMLV	-								NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no acreditó el parentesco con la víctima directa.				
JAIRO DE JESÚS CASTAÑO OCAMPO C.C.3.618.713	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	70 SMMLV	-	100 SMMLV	-								NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no acreditó el parentesco con la víctima directa.				
JESÚS ALBEIRO CASTAÑO OCAMPO C.C.70.730.028 Sobrino	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	100 SMMLV	-								NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no acreditó el parentesco con la víctima directa.				
ELKIN HERNÁN CASTAÑO OCAMPO C.C.1.036.924.335 Sobrino	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	100 SMMLV	-								NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no acreditó el parentesco con la víctima directa.				
YORLADY PATRICIA CASTAÑO OCAMPO C.C.1.036.393.895 Sobrino	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	70 SMMLV	-	100 SMMLV	-								NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES	

Hecho:	2343	Fecha:	12/05/2002	Víctima directa:	EDGAR DARIO SERNA OCAMPO	Carpeta:	47
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
BLANCA INÉS OCAMPO DE SERNA C.C.22.108.275 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	$3.599.177	$265.631.715	$71.245.940	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8587] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.599.177 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $336.877.655, donde $265.631.715 corresponde al lucro cesante presente y $71.245.940 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Blanca Inés Ocampo demostró[8588] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.			

PRETENSIONES

Hecho:	2355	Fecha:	27/11/2001	Víctima directa:	MARÍA VILMA BUITRAGO HERRERA	Carpeta:	48
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LEDIS ZURLEIDA	-Poder original	-	80 SMMLV	-	100	-	NA	$24.281.148	NA	150 SMMLV	NA

[8587] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº47, folio 7.
[8588] Declaración juramentada, carpeta Nº47, folio 5.

BUSTAMANTE BUITRAGO C.C.43.464.420 Hija Fecha de nacimiento: 25/01/1985	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8589] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $24.281.148. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DARLIN YERALDIN BUSTAMANTE BUITRAGO C.C.1.047.968.961 Hija Fecha de nacimiento: 06/04/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | $57.515.900 | NA | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8590] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $57.515.900. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
EDUAR LEANDRO BUSTAMANTE BUITRAGO C.C.1.047.968.194 Hijo Fecha de nacimiento: 11/08/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | $48.935.869 | NA | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8591] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $48.935.869. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DIANA YIRLENY BUSTAMANTE BUITRAGO C.C.39.178.162 Hija Fecha de nacimiento: 04/10/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	80 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA | $19.776.634 | NA | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8592] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $19.776.634. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[8589] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 5.
[8590] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 9.
[8591] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 12.
[8592] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 15.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2327**	**Fecha:**	**15/05/2001**	**Víctima directa:**	GABRIEL JAIME PALACIO ARIAS			**Carpeta:**	**49**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
LUZ DARY ARIAS PÉREZ C.C.42.975.308 Tía	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
													Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se a demostró el daño moral padecido.				
FELIPE PALACIO TORRES C.C.1.152.466.220 Hijo Fecha de nacimiento: 16/05/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-							NA	$72.782.655	$8.589.239	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8593] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $81.371.894. De los cuales $72.782.655 corresponden al lucro cesante presente y $8.589.239 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BIBIANA DEISY CÁRDENAS NIETO C.C.43.462.782 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración jurametada -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-							$3.809.233	$145.565.310	$70.646.326	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[8594] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.809.233 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $216.211.636. De los cuales $145.565.310 corresponden al lucro cesante presente y $70.646.326 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN DAVID PALACIO	-Poder original	-	100 SMMLV	-	100	-							NA	$72.782.655	$12.826.454	100 SMMLV	NA

[8593] Copia registro de nacimiento, carpeta N°49, folio 13.
[8594] Declaración juramentada, carpeta N°49, folio 8.

CÁRDENAS C.C.1.007.352.069 Hijo Fecha de nacimiento: 08/11/2000	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8595] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $85.609.109. De los cuales $72.782.655 corresponden al lucro cesante presente y $12.826.454 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2330**	**Fecha:**	**08/07/1994**	**Víctima directa:**	CARLOS ARTURO NARANJO GARCÍA		**Carpeta:**	**50**						
Delito:	Homicidio agravado													
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ AMPARO GALVIS FLÓREZ C.C.22.010.917 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
JUAN ANDRÉS NARANJO GALVIS C.C.17.422.942 Hijo Fecha de nacimiento:	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares.				

[8595] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº49, folio 21.

18/05/1984							Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1389**	**Fecha:**	**24/11/2001**	**Víctima directa:**	JAIME RONCANCIO QUINTERO		**Carpeta:**	**51**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
FANNY SAAVEDRA PAVA C.C.28.813.515 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio	-	150 SMMLV	-	200 SMMLV	-				$3.768.203	$138.038.009	$43.226.442	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[8596] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.768.203 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $181.264.451. De los cuales $138.038.009 corresponden al lucro cesante presente y $43.226.442 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
IVONNE MARITZA RONCANCIO SAAVEDRA C.C.1.104.700.420 Hija Fecha de nacimiento:	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	150 SMMLV	-	200 SMMLV	-				NA	$42.699.631	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8597] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $42.699.631. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8596] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº51, folio 15.
[8597] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº51, folio 8.

12/06/1989												
CONSUELO EUGENIA RONCANCIO SAAVEDRA C.C.65.718.110 Hija Fecha de nacimiento: 03/02/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	150 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$388.842	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8598] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $388.842. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JAIME AUGUSTO RONCANCIO SAAVEDRA C.C.93.295.255 Hijo Fecha de nacimiento: 15/11/1975	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	150 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8599] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que no se reconoce el lucro cesante presente, toda vez que para la fecha del hecho Jaime Augusto Roncancio contaba con 25 años de edad.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1323**	**Fecha:**	**14/12/2001**	**Víctima directa:**	GERARDO TORRES SÁNCHEZ		**Carpeta:**	**52**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									

[8598] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº51, folio 11.
[8599] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº51, folio 14.

					moral						
MARGARITA TORRES SÁNCHEZ C.C.28.796.024 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8600] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8601].				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2312**	**Fecha:**	**05/05/1990**	**Víctima directa:**	OMAR GARZÓN CARVAJAL		**Carpeta:**	**53**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ELISA SILVA DE MARTÍNEZ C.C.25.137.804 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Alcaldia Municipal	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$8.956.895	$347.889.630	$50.251.072	100 SMMLV	NA		
							Dada la acreditación de la unión marital[8602] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $8.956.895 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $398.140.702. De los cuales $347.889.630 corresponden al lucro cesante presente y $50.251.072 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en				

[8600] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº52, folios 5 y 9.

[8601] Declaración juramentada, carpeta N°52, folio 11.

[8602] Declaración juramentada, carpeta Nº53, folio 8.

	de Sonsón						cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YOMAIRA GARZÓN SILVA C.C.30.386.899 Hija Fecha de nacimiento 15/01/1975	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de bautismo	-	200 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$60.275.945	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8603] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $60.275.945. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1612**	**Fecha:**	**15/02/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ RODRIGO ARCILA ARENAS	**Carpeta:**	**54**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado documento de identificación.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MAGNOLIA GIRALDO PATIÑO C.C.24.717.810 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	200 SMMLV	-	150 SMMLV	-		$3.680.202	$135.933.924	$71.896.633	137.33 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[8604] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.680.202 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $207.920.557. De los cuales $135.933.924 corresponden al lucro cesante presente y $71.896.633 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de				

[8603] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 10.
[8604] Declaración juramentada, carpeta Nº54, folio 20.

	- Declaración juramentada - Certificado Secretaria de Planeación Oficina Sisben						liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 37.33 SMMLV[8605] corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.
SORLENY ARCILA GIRALDO C.C.1.054.558.574 Hija Fecha de nacimiento: 15/08/1992	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA | $23.386.386 | NA | 137.33 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8606] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $23.386.386. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 137.33 SMMLV, donde 37.33 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.
YULEICY ARCILA GIRALDO C.C.1.193.033.759 Hija Fecha de nacimiento: 26/12/1998	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA | $27.186.785 | $9.633.822 | 137.33 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8607] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $36.820.607. De los cuales $27.186.785 corresponden al lucro cesante presente y $9.633.822 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 137.33 SMMLV, donde 37.33 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JHON JAIRO ARCILA GIRALDO C.C.1.111.204.108 Hijo Fecha de nacimiento: 31/07/1997	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA | $27.186.785 | $7.192.967 | 137.33 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8608] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $34.379.752. De los cuales $27.186.785 corresponden al lucro cesante presente y $7.192.967 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 137.33 SMMLV, donde 37.33 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos

[8605] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[8606] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº54, folio 8.
[8607] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº54, folio 11.
[8608] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº54, folio 14.

							establecidos por el Consejo de Estado.
EINER ARCILA GIRALDO C.C.1.010.024.114 Hijo Fecha de nacimiento: 23/05/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA | $18.554.699 | NA | 137.33 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8609] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $18.554.699. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 137.33 SMMLV, donde 37.33 SMMLV corresponden al daño moral por el delito desplazamiento forzado y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.
WILSON ARCILA GIRALDO C.C.1.054.571.312 Hijo Fecha de nacimiento: 30/04/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	200 SMMLV	-	150 SMMLV	-	NA | $26.977.904 | NA | 137.33 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8610] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $26.977.904. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 137.33 SMMLV, donde 37.33 SMMLV corresponden al daño moral por el delito desplazamiento forzado y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								
Hecho:	**-**	**Fecha:**	**06/12/1997 28/03/2000**	**Víctimas directas:**	JONAS MAURICIO CALLE CASTAÑO LEONARDO FABIO OSSA	**Carpeta:**	**55**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copias registro de nacimiento, copias registro de defunción.							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[8609] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº54, folio 19.
[8610] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº54, folio 17.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ MILA CALLE CASTAÑO C.C.22.102.956 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Copia cédula de ciudadanía de Laura Cristina Calle	-	-	-	400 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Es preciso mencionar que el cargo aquí solicitado por las víctimas Jonas Mauricio Calle Castaño y Leonardo Fabio Ossa no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3110**	**Fecha:**	**09/01/2003**	**Víctima directa:**	CARLOS ARBEY MONTOYA OSORIO	**Carpeta:**	**56**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
MARÍA DONELIA OSSA OROZCO C.C.21.894.768 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	100 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$4.145.375	$124.719.674	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8611] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.145.375 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres lucro cesante por valor de $124.719.674. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CRISTIÁN DAVID	-Poder de representación	-	100 SMMLV	-	200	-	NA	$124.719.674	$28.958.782	100 SMMLV	NA

[8611] Declaración juramentada, carpeta Nº56, folio 8.

MONTOYA OSSA R.C.31264744 Hijo Fecha de nacimiento: 11/12/2001	-Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8612] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $153.678.456. De los cuales $124.719.674 corresponden al lucro cesante presente y $28.958.782 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1590**	**Fecha:**	**12/10/2003**	**Víctima directa:**	PEDRO JOSÉ VERA OROZCO		**Carpeta:**	**57**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ MARÍNA GUARÍN BETANCUR C.C.39.183.590 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia partida de matrimonio	-	150 SMMLV	-	200 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 1590 no fue traído por la Fiscalía a este proceso.				
ELIANA VERA GUARÍN C.C.1.020.419.871 Hija Fecha de nacimiento: 27/12/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	150 SMMLV	-	200 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 1590 no fue traído por la Fiscalía a este proceso.				
CAROLINA VERA	-Poder original	-	150 SMMLV	-	200	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA

[8612] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº56, folio 7.

GUARÍN C.C.1.035.439.374 Hija Fecha de nacimiento: 18/11/1997	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 1590 no fue traído por la Fiscalía a este proceso.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2350**	**Fecha:**	**09/11/2000**	**Víctima directa:**	MARIO IVÁN LOAIZA SÁNCHEZ		**Carpeta:**	**58**							
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ADELA SÁNCHEZ DE LOAIZA C.C.22.095.624 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-					NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8613] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUIS EDUARDO LOAIZA CARDONA C.C.753.502 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-					NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8614] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHON JAIRO LOAIZA	-Poder original	-	-	-	100	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA

[8613] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 4.
[8614] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 4.

SÁNCHEZ C.C.70.720.428 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8615] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8616].				
LIGIA BEATRIZ LOAIZA SÁNCHEZ C.C.22.101.968 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8617] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8618].				
NORA ELENA LOAIZA SÁNCHEZ C.C.22.104.358 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8619] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8620].				
LUIS DANIEL LOAIZA SÁNCHEZ C.C.70.722.756 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8621] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8622].				
DIANA CECILIA LOAIZA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[8615] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folios 4 y 11.

[8616] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8617] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folios 4 y 14.

[8618] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8619] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folios 4 y 20.

[8620] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8621] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folios 4 y 16.

[8622] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

SÁNCHEZ C.C.43.457.828 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8623] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8624].
BETHY NORELA LOAIZA SÁNCHEZ C.C.43.458.249 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8625] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8626].
ORLANDO LOAIZA SÁNCHEZ C.C.70.727.362 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8627] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8628].
SILVIA MILLEY LOAIZA SÁNCHEZ C.C.43.460.633 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8629] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8630].
OSCAR FERNANDO LOAIZA SÁNCHEZ C.C.70.730.153	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8631] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8632].

[8623] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folios 4 y 26.

[8624] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8625] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folios 4 y 30.

[8626] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8627] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folios 4 y 32.

[8628] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8629] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folios 4 y 35.

[8630] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Hermano	-Copia registro de nacimiento											
LUIS GERMÁN LOAIZA SÁNCHEZ C.C.70.723.875 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8633] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8634].
ENSUEÑO DE FATIMA LOAIZA SÁNCHEZ C.C.22.103.516 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8635] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8636].

Dr. Marco Fidel Ostos

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	DUBIAN DE JESÚS GARCÍA GUARÍN	**Carpeta:** **1**						
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								

[8631] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folios 4 y 39.

[8632] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8633] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folios 4 y 23.

[8634] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8635] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folios 4 y 42.

[8636] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

DUBIAN DE JESÚS GARCÍA GUARÍN C.C. 3.578.865	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Descripcion de bienes perdidos	$6.020.000	-	-	50 SMMLV	-	$13.565.002	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $13.565.002, dado que la víctima allegó descripción de bienes[8637] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 22.4 SMMLV[8638], teniendo en cuenta la acreditación de Dubian de Jesús García, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
OMAIRA GARCÍA GIRALDO C.C. 22.032.988 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8639] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 MMLV.				
NURY ESTELLA GARCÍA GIRALDO C.C. 22.032.288 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8640] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				
MARIBEL GARCÍA GIRALDO C.C. 1.037.972.863 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8641] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				
GLORIA PATRICIA GARCÍA GIRALDO	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8642] con la víctima directa, esta Sala reconoce el				

[8637] Manifiesta que perdió; 5 semovientes estimados en $1.500.000, 5 porcinos estimados en $500.000, 30 aves de corral estimadas en $450.000, 2.000 matas de yuca estimadas en $2.000.000, muebles y enseres estimados en $1.570.000, para un total de $6.020.000, carpeta N°1, folio 36.

[8638] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[8639] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 14.

[8640] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 17.

[8641] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 20.

C.C. 22.032.962 Hija	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
JULIE ANDREA GARCÍA GIRALDO C.C. 1.037.975.129 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 22.4 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8643] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
YORLADIS GARCÍA GIRALDO C.C. 1.037.975.128 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 22.4 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8644] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
CARLOS EVENCIO GARCÍA GIRALDO C.C. 70.353.965 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 22.4 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8645] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
EDWIN ALEXANDER CASTAÑO GARCÍA C.C. 1.037.974.945 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 22.4 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8646] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
TERESA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 22.4 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8647] con la víctima directa, esta Sala reconoce el

[8642] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 23.
[8643] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 26.
[8644] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 29.
[8645] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 32.
[8646] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 35.

C.C. 22.032.369 Cónyuge	-Copia partida de matrimonio						daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**2000**	**Víctima directa:**	JOBANY ANTONIO GARCÍA GIRALDO		**Carpeta:**	**2**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JOBANY ANTONIO GARCÍA GIRALDO C.C.70.353.332	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración extrajuicio -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
PAOLA CORREA VELÁSQUEZ C.C. 22.032.832 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8648] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
YOVANY ANDRÉS	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8647] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 12.
[8648] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 2, folio 8.

GARCÍA CORREA C.C. 1.037.977.625 Hijo Fecha de nacimiento: 17/08/1999	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8649] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	ROBERTO ANTONIO QUINTERO GÓMEZ	**Carpeta:**	**3**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
ROBERTO ANTONIO QUINTERO GÓMEZ C.C.3.449.639	- Poder original -Cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de El Santuario Antioquia	$13.500.000	-	-	50 SMMLV	-		$16.568.955	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $16.568.955, dado que la víctima confirma las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento[8650]. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 20.36 SMMLV[8651], teniendo en cuenta la acreditación de Roberto Antonio Quintero Gómez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, y el Personero Municipal de El Santuario, Antioquia.				
		-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA

[8649] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 2, folio 13.

[8650] Juramento estimatorio manifiesta que perdió; 10 porcinos estimados en $1.000.000, 30 aves de corral estimadas en $450.000, 2 hectáreas de yuca, frijol y plátano estimadas en $6.000.000, muebles y enseres estimadas en $2.000.000, casa en adobe estimada es $6.0000.000, carpeta Nº3, folio 43.

[8651] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

ALICIA ESTELA PAMPLONA DE QUINTERO C.C. 21.664.068 Cónyuge	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio						Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8652] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
EDILSON ANTONIO QUINTERO PAMPLONA C.C. 70.352.967 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8653] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
LUCY MARYORY QUINTERO PAMPLONA C.C. 1.045.016.702 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8654] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
FABIÁN DE JESÚS QUINTERO PAMPLONA C.C.71.388.338 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8655] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
RIGOBERTO QUINTERO PAMPLONA C.C. 15.447.362 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8656] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
		-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA

[8652] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 13.
[8653] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 17.
[8654] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 20.
[8655] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 23.
[8656] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 26.

WILDER QUINTERO PAMPLONA C.C. 70.909.931 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8657] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.
EDGAR DE JESÚS QUINTERO PAMPLONA C.C. 70.352.978 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 20.36 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8658] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.
JOSÉ ARQUIMEDES QUINTERO PAMPLONA C.C. 70.353.236 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadania -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 20.36 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8659] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.
WILFER ANTONIO QUINTERO PAMPLONA C.C. 70.353.354 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 20.36 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8660] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.
MAURICIO DE JESÚS QUINTERO PAMPLONA C.C. 70.908.167 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 20.36 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8661] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.

[8657] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 29.
[8658] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 32.
[8659] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 36.
[8660] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 39.
[8661] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 42.

	-Registro de nacimiento						

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ SOTO			**Carpeta:**	**4**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ SOTO C.C.70.351.157	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia	$18.950.000	-	-	50 SMMLV	-	$25.652.562	NA	NA	37.33 SMMLV	NA				
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $25.652.562, dado que la víctima confirma las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento[8662]. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 37.33 SMMLV[8663], teniendo en cuenta la acreditación de Luis Ángel Martínez Soto, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, y el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.							
MARTHA CECILIA DAZA VÁSQUEZ C.C. 22.032.642 Compañera permanente	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración extrajuicio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA				
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8664] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.							
LEIDY YULIANA	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA				

[8662] Juramento estimatorio manifiesta que perdió; 6 semovientes estimados en $4.800.000, 6 porcinos estimados en $600.000, 3mulas estimadas en $1.800.000, 40 gallinas criollas estimadas en $600.000, 2 hectáreas yuca, maíz, caña $6.000.000, casa tabla zinc $3.500.000, criadero pescada $450.000, herramienta de trabajo $200.000, carpeta Nº4, folio 24.

[8663] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[8664] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 11.

MARTÍNEZ DAZA C.C.1.001.525.766 Hija	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8665] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.
LUZ MARY MARTÍNEZ DAZA C.C. 22.032.785 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 37.33 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8666] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.
YEISON ARMANDO MARTÍNEZ DAZA C.C. 1.001.525.781 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 37.33 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8667] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ DAZA C.C. 1.037.972.422 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 37.33 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8668] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	CARMEN NUBIA DUQUE SOTO	**Carpeta:** **5**				
Delito:	Desplazamiento forzado									
Víctima indirecta, identificación, parentesco	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[8665] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 14.
[8666] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 17.
[8667] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 20.
[8668] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 23.

o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
CARMEN NUBIA DUQUE SOTO C.C.42.682.657	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración extrajuicio -Copia pago ICA -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia	$36.200.000	-	-	50 SMMLV	-	$12.066.562	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $12.066.562, dado que la víctima confirma las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento[8669]. Es preciso aclarar que no se reconoce el valor pretendido por el detrimento de la tienda de abarrotes, dado que no allegan facturas, inventario o relación con valor de la mercancía que perdió, adicionalmente, es una cifra sobre valorada para la fecha del hecho. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Carmen Nubia Duque Soto, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, y el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.			
JUAN CARLOS GARCÍA DUQUE C.C. 1.037.975.185 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8670] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
ÁNGELA GARCÍA SOTO C.C. 1.037.973.040 Hija	-Poder original -Registro de nacimiento -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8671] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[8669] Juramento estimatorio manifiesta que perdió; 50 gallinas estimadas en $750.000, 20 pavos estimados en $500.000, 15 patos estimados en $150.000, 30 porcinos estimados en $3.000.000, muebles y enseres estimados en $1.800.00, tienda de abarrotes estimada en $30.000.000, carpeta Nº5, folio 15.

[8670] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 5, folio 11.
[8671] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 5, folio 14.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1725	**Fecha:** 03/2000	**Víctima directa:** JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ CIRO				**Carpeta:** 6							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ CIRO C.C.8.472.738	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Declaración extrajuicio	-	-	-	50 SMMLV	-			NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal. Es de mencionar que el señor Jaime de Jesús Martínez es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1725	**Fecha:** 03/2000	**Víctima directa:** PATRICIA MARÍA RUIZ MONTOYA				**Carpeta:** 7							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
PATRICIA MARÍA RUIZ MONTOYA C.C. 43.450.457	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-			NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1725	**Fecha:** 03/2000	**Víctima directa:** NOHEMY RUIZ MONTOYA				**Carpeta:** 8							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									

NOHEMY RUIZ MONTOYA C.C. 43.163.620	-Poder original -Ceduala de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**03/2000**	**Víctima directa:**	ELÍAS RUIZ MONTOYA	**Carpeta:** **9**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
ELÍAS RUIZ MONTOYA C.C. 70.353.217	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**03/2000**	**Víctima directa:**	OSCAR GARCÍA GUARÍN	**Carpeta:** **10**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
OSCAR GARCÍA GUARÍN C.C. 70.351.258	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/2000**	**Víctima directa:**	MARÍA ARSENEL SALAZAR JIMÉNEZ	**Carpeta:** **11**	
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA ARSENEL SALAZAR JIMÉNEZ C.C.43.449.709	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$11.425.000	-	-	50 SMMLV	-	$13.388.895	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $13.388.895, dado que la víctima confirma las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento[8672]. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Arsenel Salazar Jiménez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, y el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.				
JOSÉ IRLAN MUÑOZ CARDONA C.C.11.900.895	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1725	Fecha: 03/2000	Víctima directa: CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ GIRALDO			Carpeta: 12						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ GIRALDO C.C.22.032.893	-Poder original -Cedual de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES	

[8672] Juramento estimatorio manifiesta que perdió; 35 gallinas estimadas en $525.000, 9 porcinos estimados en $900.000, casa estimada en $4.000.00, hectárea de maíz, plátano, frijol, y árboles frutales estimados en $6.000.000, carpeta Nº11, folio 11.

Hecho:	1725	Fecha:	03/2000	Víctima directa:	ADRIÁN ESTEBAN OQUENDO ÁLZATE	Carpeta:	13
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ADRIÁN ESTEBAN OQUENDO ÁLZATE C.C. 70.353.891	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES

Hecho:	1725	Fecha:	03/2000	Víctima directa:	FERNEY ALIRIO BONILLA PINEDA	Carpeta:	14
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
FERNEY ALIRIO BONILLA PINEDA C.C. 1.037.972.728	-Poder original -Cedua de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES

Hecho:	1725	Fecha:	03/2000	Víctima directa:	DORA INÉS CORREA ORTIZ	Carpeta:	15
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		

DORA INÉS CORREA ORTIZ C.C. 21.854.847	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Constancia personeria	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

Dr. Óscar Alberto Caycedo Neira

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2075**	**Fecha:**	**28/12/2004**	**Víctima directa:**	JUVENAL JARAMILLO CORREA	**Carpeta:** **1**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, certificado laboral.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MAYERLINE BELTRÁN GARZÓN C.C.65.793.615 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.732.911	$102.235.206	$70.513.493	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8673] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.732.911 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $172.748.699. De los cuales $102.235.206 corresponden al lucro cesante presente y $70.513.493 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV al				

[8673] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 13.

							delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
KARLA VANESSA JARAMILLO BELTRÁN C.C.1.233.501.611 Hija Fecha de nacimiento: 11/11/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$34.078.402	$9.486.761	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8674] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $43.565.163. De los cuales $34.078.402 corresponden al lucro cesante presente y $9.486.761 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV al delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
LINA MARÍA JARAMILLO BELTRÁN C.C.1.111.200.113 Hija Fecha de nacimiento: 24/06/1993	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$31.768.017	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8675] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $31.768.017. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV al delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YURIAN FERNANDA JARAMILLO BELTRÁN C.C.1.002.578.911 Hija Fecha de nacimiento: 14/05/1995	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$34.078.402	$2.799.022	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8676] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $36.877.424. De los cuales $34.078.402 corresponden al lucro cesante presente y $2.799.022 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV al delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de				

[8674] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 32.
[8675] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 37.
[8676] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 42.

							Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3257**	**Fecha:**	**20/05/2003**	**Víctima directa:**	LUIS FERNANDO JARAMILLO VALENCIA		**Carpeta:**	**2**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:					Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**									
MARIELA DE JESÚS VALENCIA DE JARAMILLO C.C.2.624.384 Madre		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento de Miguel Ángel Jaramillo - Copia cédula de ciudadanía de Miguel Ángel Jaramillo	-	-	-	1.000 SMMLV	-			NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8677] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3219**	**Fecha:**	**18/03/2001**	**Víctima directa:**	JORGE ALBEIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL	**Carpeta:**	**3**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[8677] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 7.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ROSA ELENA ARISTIZÁBAL QUINTERO C.C.21.626.440 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$1.934.527	$147.763.376	$61.920.838	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8678] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.934.527 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $209.684.214, donde $147.763.376 corresponde al lucro cesante presente y $61.920.838 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Rosa Elena Aristizábal demostró[8679] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ ARIAS C.C.71.111.714 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$1.934.527	$147.763.376	$57.471.777	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8680] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.934.527 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $205.235.153 donde $147.763.376 corresponde al lucro cesante presente y $57.471.777 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Ramón Antonio Jiménez demostró[8681] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3221**	**Fecha:**	**22/04/2001**	**Víctima directa:**	ARBEY LÓPEZ MONSALVE	**Carpeta:**	**4**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[8678] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 6.
[8679] Declaración juramentada, carpeta Nº3, folio 12.
[8680] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 6.
[8681] Declaración juramentada, carpeta Nº3, folio 12.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LIVINIA MONSALVE DE LÓPEZ C.C.43.070.992 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8682] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3222 3230**	**Fecha:**	**05/05/2001 15/09/2001**	**Víctimas directas:**	JHON JAIRO PATIÑO ÁLZATE URIEL DE JESÚS PATIÑO ÁLZATE	**Carpeta:**	**5**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de las víctimas directas:	JHON JAIRO PATIÑO ÁLZATE: Copia registro de nacimiento, certificado de defunción. URIEL DE JESÚS PATIÑO: copia registro de nacimiento, certificado de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
FLOR YASMID	-Poder original	-	-	-	1.000	-		$3.809.233	$145.565.310	$57.471.777	100 SMMLV	NA

[8682] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 7.

CASTAÑO URIBE C.C.43.453.486 Compañera permanente de JHON JAIRO PATIÑO ALZATE	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8683] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.809.233 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $203.037.087. De los cuales $145.565.310 corresponden al lucro cesante presente y $57.471.777 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
ANDREA CASTAÑO URIBE C.C.1.000.442.242 Hija Fecha de nacimiento: 15/06/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa. Es preciso aclarar que la copia del registro civil de nacimiento aportado no describe el nombre del padre.
GABRIELA DEL SOCORRO ÁLZATE ZULUAGA C.C.21.625.079 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconomica -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$1.889.801 / $141.232.696 / $54.358.295 / 200 SMMLV / NA Dada la acreditación de parentesco[8684] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.889.801 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres de Uriel de Jesús Patiño. En relación con el lucro cesante, se concede $195.590.991, donde $141.232.696 corresponde al lucro cesante presente y $54.358.295 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Gabriela del Socorro Álzate demostró[8685] que dependía económicamente de su hijo Uriel de Jesús Patiño. Finalmente, se concede el daño moral en 200 SMMLV por el doble homicidio, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
EUGENIO PATIÑO QUINTERO C.C.8.282.287 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 MMLV	-	$1.889.801 / $141.232.696 / $36.888.455 / 200 SMMLV / NA Dada la acreditación de parentesco[8686] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.889.801 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres de Uriel de Jesús Patiño. En relación con el lucro cesante, se concede $178.121.151, donde $141.232.696 corresponde al lucro cesante presente y

[8683] Declaración juramentada, carpeta Nº5, folio 13.
[8684] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº5, folio 7 y 9.
[8685] Declaración juramentada, carpeta Nº5, folio 20.
[8686] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº5, folio 7 y 9.

							$36.888.455 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Eugenio Patiño Quintero demostró[8687] que dependía económicamente de su hijo Uriel de Jesús Patiño. Finalmente, se concede el daño moral en 200 SMMLV por el doble homicidio, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
NELFI PATIÑO ALZATE C.C.43.712.334 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8688] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8689].
MARÍA EUGENIA PATIÑO ALZATE C.C.43.714.544 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8690] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8691].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3226**	**Fecha:**	**17/07/2001**	**Víctima directa:**	OLGA CECILIA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ	**Carpeta:**	**6**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
OLGA CECILIA	-Poder original	$23.650.000	-	-	100	25 SMMLV		$18.711.049	NA	NA	37.33 SMMLV	NA

[8687] Declaración juramentada, carpeta Nº5, folio 20.
[8688] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 7, 9 y 25.
[8689] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8690] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 7,9 y 15.
[8691] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ C.C.43.466.996	-Sustituciónde l poder -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Ficha socioeconomica -Declaración juramentada				SMMLV	Por daño a la salud 50 SMMLV Por cambio condiciones de existencia	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $18.711.049, dado que la víctima allegó dos declaraciones juramentadas[8692] donde confirma reiteradamente y en cada una cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Olga Cecilia Velásquez Velásquez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal. Finalmente, no se concede el daño a la salud, ni el daño por cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la validez de este tipo de perjuicio[8693].
JOSÉ JOAQUÍN BOTERO BEDOYA C.C.15.351.386 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	-	-	SMMLV	-	NA / NA / NA / 37.33 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8694] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.
MAGDA LORENA BOTERO VELÁSQUEZ C.C.1.036.394.012 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA / NA / NA / 37.33 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8695] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.
JORGE LEONARDO BOTERO VELÁSQUEZ C.C.1.036.395.103 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA / NA / NA / 37.33 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8696] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.

[8692] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 6 reses estimadas en $6.600.000, 35 gallinas estimadas en $350.000, muebles y enseres, carpeta Nº6, folios 11 y 13.

[8693] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[8694] Registro de matrimonio, carpeta N°6, folio 16.
[8695] Copia registro de nacimiento, carpeta N°6, folio 21.
[8696] Copia registro de nacimiento, carpeta N°6, folio 24.

MILADY ANDREA BOTERO VELÁSQUEZ C.C.1.036.398.393 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8697] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.
ROMAN LEANDRO BOTERO VELÁSQUEZ C.C.1.036.400.530 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8698] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.

PRETENSIONES																
Hecho:	**1474**	**Fecha:**	**04/08/1999**	**Víctima directa:**	ÁLVARO CORREDOR QUINTERO			**Carpeta:**	**7**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**						
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**				
			Presente	**Futuro**												
MARÍA ALEIDA TEJEDOR PÉREZ C.C.30.349.487	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-				$4.172.899	$169.744.844	$126.178.320	100 SMMLV	NA		Dada la acreditación de la unión marital[8699] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.172.899 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $295.923.164. De los cuales $169.744.844 corresponden al lucro cesante presente y $126.178.320 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en

[8697] Copia registro de nacimiento, carpeta N°6, folio 27.
[8698] Copia registro de nacimiento, carpeta N°6, folio 30.
[8699] Declaración juramentada, carpeta N°7, folio 6.

							cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
NELLY CRISTINA CORREDOR TEJEDOR C.C.1.073.326.656 Hija Fecha de nacimiento: 07/03/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$77.813.444	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8700] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $77.813.444. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA DELFINA TEJEDOR PÉREZ C.C.1.054.556.292 Hija Fecha de nacimiento: 09/07/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de bautismo -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el parentesco con la víctima directa, a pesar de allegar registro de nacimiento no se reconoce al señor Álvaro Corredor Quintero como padre.				
ÁNGELA ANDREA TEJEDOR PÉREZ C.C.1.054.550.524 Hija de crianza	-Poder original	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró la relación parentesco - filial con la víctima directa.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**3235**	**Fecha:**	**12/11/2001**	**Víctima directa:**	EDY BIVIANA QUINTERO ARBOLEDA	**Carpeta:**	**8**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[8700] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 12.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MAURICIO QUINTERO ARBOLEDA C.C.1.036.405.050 Hijo Fecha de nacimiento: 26/11/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$278.195.478	$44.820.953	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8701] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $323.016.431. De los cuales $278.195.478 corresponden al lucro cesante presente y $44.820.953 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA GABRIELA ARBOLEDA DE QUINTERO C.C.21.625.073 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada Certificado Funeraria San Vicente	$2.168.000 Gastos funerarios	-	-	1.000 SMMLV	-	$4.725.511	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8702] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.725.511 cifra indexada correspondiente al gastos por las honras fúnebres de Edy Biviana Quintero. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARBOLEDA C.C.43.712.987 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[8703] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[8704].				
IRENE DEL SOCORRO QUINTERO ARBOLEDA C.C.43.711.790	-Poder original	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[8705] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[8706].				

[8701] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 9.
[8702] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 15.
[8703] Copia registros de nacimiento, carpeta No 8, folios 15 y 19.
[8704] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8705] Copia registros de nacimiento, carpeta No 8, folios 15 y 20.

Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES															**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3234**	**Fecha:**	**29/10/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ AURELIO TRUJILLO ZULUAGA			**Carpeta:**	**9**										
Delito:	Homicidio en persona protegida																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**										**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**															
LILIANA MARÍA ARBELÁEZ GARCÍA C.C.43.712.254 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Ficha socioeconomica	-	-	-	1.000 SMMLV	-									$3.773.080	$139.097.739	$63.408.638	100 SMMLV	NA
															Dada la acreditación de la unión marital[8707] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.733.080 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $202.506.377. De los cuales $139.097.739 corresponden al lucro cesante presente y $63.408.638 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
KEVIN ALEXANDER TRUJILLO ARBELÁEZ R.C.33366865 Hijo Fecha de nacimiento: 20/06/2001	-Poder de representación -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-									NA	$139.097.739	$27.711.923	100 SMMLV	NA
															Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8708] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $166.809.662. De los cuales $139.097.739 corresponden al lucro cesante presente y $27.711.923 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV				

[8706] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8707] Registro de matrimonio, carpeta Nº9, folio 11.
[8708] Copia registro de matrimonio carpeta N°9, folio 11
Copia registro de nacimiento carpeta N.9 folio 13.

							según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3232**	**Fecha:**	**11/10/2001**	**Víctima directa:**	GERMÁN GUILLERMO ZULUAGA JARAMILLO		**Carpeta:**	**10**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GUILLERMO LEÓN ZULUAGA BETANCUR C.C.3.436.117 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8709] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARGARITA JARAMILLO DE ZULUAGA C.C.21.625.018 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de matrimonio -Copia registro de nacimiento de José Fernando Zuluaga Jaramillo	-	-	-	1.000 SMMLV	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8710] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ALEJANDRA	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8709] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 7.
[8710] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 7.

MARGARITA ZULUAGA JARAMILLO C.C.43.748.606 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8711] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8712].				
SILVIA MARCELA ZULUAGA JARAMILLO C.C.21.627.432 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8713] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8714].				
SANTIAGO ALONSO ZULUAGA JARAMILLO C.C.98.774.097 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8715] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8716].				
ANDRÉS FELIPE	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8711] Copias registros de nacimiento, carpeta N°10, folios 7 y 19.

[8712] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 20.

[8713] Copias registros de nacimiento, carpeta N°10, folios 7 y 25.

[8714] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 23.

[8715] Copias registros de nacimiento, carpeta N°10, folios 7 y 33.

[8716] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 34.

ZULUAGA JARAMILLO C.C.1.036.932.875 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8717] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8718].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3246**	**Fecha:**	**20/05/2002**	**Víctima directa:**	ERIKA JOHANA QUINTERO GALLEGO	**Carpeta:**	**11**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ELVIRA GALLEGO CASTAÑO C.C.21.626.566	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8719] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1484**	**Fecha:**	**24/11/1999**	**Víctima directa:**	RICARDO VILLALOBOS	**Carpeta:**	**12**	

[8717] Copias registros de nacimiento, carpeta N°10, folios 7 y 28.

[8718] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 29.

[8719] Copia registro de nacimiento, carpeta N°11, folio 6.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
CECILIA VILLALOBOS REYES C.C.24.702.182 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$4.125.444	$329.894.349	$11.196.086	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8720] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.125.444 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $341.090.435, donde $329.894.349 corresponde al lucro cesante presente y $11.196.086 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Cecilia Villalobos Reyes demostró mediante declaraciones juramentadas[8721] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
JAIRO VILLALOBOS REYES C.C.4.438.268 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8722] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8723].				
PEDRONEL VILLALOBOS C.C.10.175.981 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8724] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8725].				

[8720] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº12, folio 6.
[8721] Declaración juramentada, carpeta Nº12, folio 10.
[8722] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº12, folio 6 y 14.
[8723] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[8724] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº12, folio 6 y 17.
[8725] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento											
LUZ MARÍNA VILLALOBOS C.C.36.621.986 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8726] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8727].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2068**	**Fecha:**	**05/09/2004**	**Víctima directa:**	JORGE OSORIO GONZÁLEZ	**Carpeta:**	**13**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								
CIELO OSORIO GONZÁLEZ C.C.24.709.254 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8728] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8729].

[8726] Copia registro de nacimiento, carpeta N°12, folio 6 y 20.

[8727] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[8728] Copias registros de nacimiento, carpeta N°13, folios 11 y 12.

[8729] Declaración juramentada, carpeta N°13, folio 13.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2072**	**Fecha:**	**16/11/2004**	**Víctima directa:**	JAMES ALEXANDER DELGADO CORREA			**Carpeta:**	**14**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia certificado de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
WILSON DE JESÚS DELGADO MUNERA C.C.71.182.683 Padre	- Poder original	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA				
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8730] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA BERTILDA CORREA MATEUS C.C.43.649.608 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA				
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8731] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3260**	**Fecha:**	**20/08/2003**	**Víctima directa:**	LUIS EDISSON AGUIRRE QUINTERO			**Carpeta:**	**15**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia certificado de registro de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											

[8730] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº14, folio 3.
[8731] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº14, folio 3.

CARMEN JULIA QUINTERO VALENCIA C.C.22.079.365 Madre	-Poder original	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.987.185	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8732] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.987.185 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3243**	**Fecha:**	**03/05/2002**	**Víctima directa:**	JUAN DAVID OSORIO MARTÍNEZ	**Carpeta:**	**16**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA C.C.43.713.028 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-		$3.599.177	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8733] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.599.177 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3233**	**Fecha:**	**20/10/2003**	**Víctima directa:**	DUVIAN ALEXIS CARVAJAL FRANCO	**Carpeta:**	**17**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de							

[8732] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº15, folio 8.
[8733] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº16, folio 7.

		defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
ANA TERESA FRANCO DE CARVAJAL C.C.21.624.789 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Factura Funeraria El Carmen	$2.307.500 Honras fúnebres	Presente: -	Futuro: -	SMMLV	-	$4.442.025	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8734] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.442.025 cifra indexada correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Duvian Alexis Carvajal. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**2065**	**Fecha:**	**31/07/2004**	**Víctima directa:**	JOHN EDINSON VARGAS	**Carpeta:** 18						
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
GLORIA MARLENY VARGAS C.C.24.710.432 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	Presente: -	Futuro: -	1.000 SMMLV	-	$3.766.553	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8735] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.766.553 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
GLORIA EDITH TABERA	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

[8734] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº17, folio 7.
[8735] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº18, folio 6.

VARGAS C.C.1.073.326.851 Hermana	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8736] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8737].
DIEGO ARMANDO TABERA VARGAS C.C.1.073.325.589 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8738] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8739].
JAIME ALEXANDER BELTRÁN VARGAS C.C.10.184.219 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8740] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8741].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2117**	**Fecha:**	**01/07/2005**	**Víctima directa:**	LUZ MARTÍNA RAMÍREZ MORALES	**Carpeta:**	**19**	
Delito:	Secuestro simple y amenazas							

[8736] Copias registros de nacimiento, carpeta N°18, folios 6 y 14.

[8737] Declaración juramentada, carpeta N°18, folio 23.

[8738] Copias registros de nacimiento, carpeta N°18, folios 6 y 18.

[8739] Declaración juramentada, carpeta N°18, folio 23.

[8740] Copias registros de nacimiento, carpeta N°18, folios 6 y 22.

[8741] Declaración juramentada, carpeta N°18, folio 23.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ MARTÍNA RAMÍREZ MORALES C.C.24.707.372	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones existencia	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es secuestro simple y amenazas contra los familiares de un integrante activo del grupo ilegal para la fecha del hecho.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2117**	**Fecha:**	**01/07/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ LUIS VELANDIA PINEDA	**Carpeta:**	**20**				
Delito:	Secuestro simple y amenazas										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOSÉ LUIS VELANDIA PINEDA C.C.1.054.571.702	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones existencia	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es secuestro simple y amenazas contra los familiares de un integrante activo del grupo ilegal para la fecha del hecho.				
ASTRID EDITH PINEDA	-Poder original	-	-	-	100	25 SMMLV	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido

CORTES C.C.30.390.628 Madre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV	Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones existencia	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es secuestro simple y amenazas contra los familiares de un integrante activo del grupo ilegal para la fecha del hecho.

PRETENSIONES															**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3269**	**Fecha:**	**28/03/2004**	**Víctima directa:**	JORGE ANDRÉS CARMONA			**Carpeta:**	**21**										
Delito:	Homicidio en persona protegida																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**										**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**															
CLAUDIA MARÍA GALLEGO CARMONA C.C.39.452.839 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-									NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
															Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8742] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8743].				

[8742] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº21, folios 7 y 13.

[8743] Declaración juramentada, carpeta N° 21, folio 14.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2117**	**Fecha:**	**01/07/2005**	**Víctima directa:**	JAIR RESTREPO TREJOS		**Carpeta:**	**22**					
Delito:	Secuestro simple y amenazas												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
JAIR RESTREPO TREJOS C.C.10.178.343	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones existencia			NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
									Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es secuestro simple y amenazas contra los familiares de un integrante activo del grupo ilegal para la fecha del hecho.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2117**	**Fecha:**	**01/07/2005**	**Víctima directa:**	CARLOS EDGAR GARCÍA RAMÍREZ		**Carpeta:**	**23**					
Delito:	Secuestro simple y amenazas												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
CARLOS EDGAR GARCÍA RAMÍREZ C.C.10.172.868	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones existencia			NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
									Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es secuestro simple y amenazas contra los familiares de un integrante activo del grupo ilegal para la fecha del hecho.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3249**	**Fecha:**	**10/06/2002**	**Víctima directa:**	ALFONSO DE JESÚS ZULUAGA ÁLZATE	**Carpeta:** **24**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante Presente	Lucro cesante Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ MONTOYA C.C.21.626.766 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.584.426	$131.786.554	$129.975.577	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de la unión marital[8744] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.584.426 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $261.762.131. De los cuales $131.786.554 corresponden al lucro cesante presente y $129.975.577 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.									
DEYSER ANDRÉS ZULUAGA JIMÉNEZ C.C.71.381.151 Hijo Fecha de nacimiento: 19/11/1981	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$23.389.142	NA	100 SMMLV	NA
		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8745] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.389.142. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.									

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**3225**	**Fecha:**	**21/05/2001**	**Víctima directa:**	JOVANY GAVIRIA ARCILA	**Carpeta:** **25**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[8744] Registro de matrimonio, carpeta Nº24, folio 13.
[8745] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº24, folio 22.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
AMPARO DEL SOCORRO ARCILA VARGAS C.C.21.626.889 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8746] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ARGEMIRO DE JESÚS GAVIRIA PUERTA C.C.3.516.305 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8747] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2067**	**Fecha:**	**05/08/2004**	**Víctima directa:**	JHON JAANER ROJAS SÁNCHEZ	**Carpeta:**	**26**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identidad, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUZ JANETH ÁVILA	-Poder original	-	-	-	1.000	-	$3.765.196	$106.705.899	$69.021.393	100 SMMLV	NA

[8746] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 8.
[8747] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 8.

VELÁSQUEZ C.C.30.347.577 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración jurmentada -Juramento estimatorio				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[8748] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.765.196 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $175.727.292. De los cuales $106.705.899 corresponden al lucro cesante presente y $69.021.393 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se reconoce 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
JOAN SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA C.C.1.054.538.218 Hijo Fecha de nacimiento: 31/12/2003	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia regisro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | $106.705.899 | $34.758.599 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8749] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $141.464.498. De los cuales $106.705.899 corresponden al lucro cesante presente y $34.758.599 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
ERNESTINA ROJAS SÁNCHEZ C.C.24.708.201 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8750] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LEIDY JOHANA ROJAS C.C.24.652.729 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8751] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8752].

[8748] Registro de matrimonio, carpeta Nº26, folio 12.
[8749] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 16.
[8750] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 7.
[8751] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº26, folios 7 y 23.
[8752] Declaración juramentada, carpeta N°26, folio 24.

	-Fotografias										
LUZ GENNY ROJAS C.C.30.385.858 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8753] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8754].				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2063**	**Fecha:**	**16/07/2004**	**Víctima directa:**	GERMÁN DAVID VANEGAS MARÍN		**Carpeta:**	**27**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA LIBIA MARÍN TORO C.C.24.709.193 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA		
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8755] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8753] Copias registros de nacimiento, carpeta N°26, folios 7 y 28.

[8754] Declaración juramentada, carpeta N°26, folio 29.

[8755] Copia registro de nacimiento, carpeta N°27, folio 7.

	-Copia registro de nacimiento										
DORALICE MARÍN TORO C.C.30.340.092 Tía	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	25 SMMLV	-	NA	NA	NA	35 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8756] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 35 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8757].				
SORÁNGEL VANEGAS MARÍN C.C.1.110.476.029 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8758] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8759].				
DEISY VANEGAS MARÍN C.C.24.712.729 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8760] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8761].				

[8756] Copias registros de nacimiento, carpeta N°27, folios 7, 12 y 16.

[8757] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 17.

[8758] Copias registros de nacimiento, carpeta N°27, folios 7 y 21.

[8759] Declaración juramentada, carpeta N° 27, folio 22.

[8760] Copias registros de nacimiento, carpeta N°27, folios 7 y 26.

[8761] Declaración juramentada, carpeta N° 27, folio 27.

	-Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada										
JOSÉ GREGORIO VANEGAS MARÍN C.C.10.183.367 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8762] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8763].				
LUIS EVELIO VANEGAS MARÍN C.C.1.054.550.305 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8764] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8765].				
RUBÉN DARIO	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8762] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº27, folios 7 y 36.

[8763] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 27.

[8764] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº27, folios 7 y 41.

[8765] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 42.

VANEGAS MARÍN C.C.10.189.546 Hermano	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8766] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8767].
VICTOR VANEGAS MARÍN C.C.10.188.130 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8768] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8769].
LILIANA VANEGAS MARÍN C.C.1.110.456.883 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8770] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8771].

PRETENSIONES	

[8766] Copias registros de nacimiento, carpeta N°27, folios 7 y 46.

[8767] Declaración juramentada, carpeta N° 27, folio 47.

[8768] Copias registros de nacimiento, carpeta N°27, folios 7 y 51.

[8769] Declaración juramentada, carpeta N° 27, folio 52.

[8770] Copias registros de nacimiento, carpeta N°27, folios 7 y 31.

[8771] Declaración juramentada, carpeta N°27, folio 32.

Hecho:	2085	Fecha:	10/06/2005	Víctima directa:	FAUSTO DANILO HERNÁNDEZ CARVAJAL	Carpeta:	28
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia certificado de registro de nacimiento, copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CLARA EMILSE HERNÁNDEZ MEDELLÍN C.C.23.897.555 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8772] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
NATALIA IVÓN CARVAJAL HERNÁNDEZ C.C.1.036.664.195 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8773] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8774].				
ADRIÁNA LIZETH CARVAJAL HERNÁNDEZ C.C.1.036.664.196 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8775] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8776].				

[8772] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 6.
[8773] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº28, folios 6 y 15.
[8774] Declaración juramentada, carpeta N°28, folio 16.
[8775] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 20.
[8776] Declaración juramentada, carpeta N° 28, folio 21.

	-Declaración juramentada										
CRISTIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ C.C.10.186.437 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8777] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8778].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2117**	**Fecha:**	**07/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ DE LA CRUZ PRADA MORALES	**Carpeta:**	**29**				
Delito:	Secuestro simple y amenazas										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOSÉ DE LA CRUZ PRADA MORALES C.C.5.789.640	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones existencia	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es secuestro simple y amenazas contra los familiares de un integrante activo del grupo ilegal para la fecha del hecho.				

PRETENSIONES	

[8777] Copias registros de nacimiento, carpeta N°28, folios 25 y 26.

[8778] Declaración juramentada, carpeta N°28, folio 21.

Hecho:	**1497**	**Fecha:**	**06/03/2000**	**Víctima directa:**	WILMAR SERNA	**Carpeta:**	**30**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
NIDIA DE JESÚS SERNA C.C.30.346.247 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8779] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARITZA ALEXANDRA SERNA C.C.1.054.542.265 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Ficha socioeconomica	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8780] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8781].				
ARELIS DE JESÚS	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8779] Copia registro de nacimiento, carpeta N°30, folio 6.
[8780] Copias registros de nacimiento, carpeta N°30, folios 6 y 22.
[8781] Declaración juramentada, carpeta N°30, folio 28.

SERNA C.C.20.897.713 Hermana	-Suistitucion del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8782] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8783].					
ARIEL SERNA C.C.1.072.920.390 Hermano	-Poder original -Suistitucion del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8784] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8785].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1472**	**Fecha:**	**14/07/1999**	**Víctima directa:**	ANCIZAR RAMÍREZ FORERO	**Carpeta:** **31**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
DOLLY FORERO	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8782] Copias registros de nacimiento, carpeta N°30, folios 6 y17.

[8783] Declaración juramentada, carpeta N°30, folio 28.

[8784] Copias registros de nacimiento, carpeta N°30, folios 6 y 32.

[8785] Declaración juramentada, carpeta N° 30, folio 33.

C.C.30.346.821 Madre de crianza	-Copia cédula de ciudadanía -Delaracion juramentada				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó relación parento - filial[8786] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1485**	**Fecha:**	**07/12/1999 29/11/1999**	**Víctimas directas:**	NELSON RUBIANO CAMARGO MARIO RUBIANO CAMARGO	**Carpeta:**	**32**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copias registro de nacimiento, copias registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
OTILIA RUBIANO CAMARGO C.C.30.340.573 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8787] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que se demostró el daño moral padecido[8788].				
LUIS EDUARDO RUBIANO CAMARGO C.C.10.160.435 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				

[8786] Declaración juramentada, carpeta Nº31, folio 10.
[8787] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº32, folios, 6, 8 y 15.
[8788] Declaración juramentada, carpeta Nº32, folio 16.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1488**	**Fecha:**	**15/12/1999**	**Víctima directa:**	EDWAR ANTONIO BARRERA PORTELA		**Carpeta:**	**33**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ROSALBA PORTELA DE BARRERA C.C.24.710.680	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Copia registro de defunción de Martín Barrera	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8789] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1482**	**Fecha:**	**15/10/1999**	**Víctima directa:**	GILBERTO DÍAZ CAPERA		**Carpeta:**	**34**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA OTILIA CAPERA	- Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		

[8789] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº33, folio 6.

C.C.24.709.255 Madre	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria".*

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1471**	**Fecha:**	**08/07/1999**	**Víctima directa:**	LUIS CARLOS MURCIA AMAYA			**Carpeta:**	**35**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
MARIELA AMAYA DE MURCIA C.C.24.702.499 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconomica	-	-	-	1.000 SMMLV	-							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8790] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8790] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº35, folio 6.

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1470**	**Fecha:**	**03/07/1999**	**Víctima directa:**	PEDRO MONTES MARTÍNEZ			**Carpeta:**	**36**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copias registro de nacimiento, copias registro de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
OLGA MARTÍNEZ DE MONTES C.C.24.700.845 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Copia registro de nacimiento de Armando Montes - Copia registro de defunción de Armando Montes	-	-	-	1.000 SMMLV	-						$4.207.315	$341.917.782	$38.535.288	100 SMMLV	NA
												Dada la acreditación de parentesco[8791] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.207.315 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $380.453.070, donde $341.917.782 corresponde al lucro cesante presente y $38.535.288 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Olga Martínez demostró[8792] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que el hecho 1470 es únicamente por el homicidio de Pedro Montes Martínez, y que el hecho de Armando Montes Martínez no fue legalizado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1496**	**Fecha:**	**04/02/2000**	**Víctima directa:**	ISRAEL GARCÍA MEDINA	**Carpeta:**	**37**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, certificado de defunción.							

[8791] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº36, folio 8.
[8792] Declaración juramentada, carpeta Nº36, folio 14.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ DARY GARCÍA MEDINA C.C.30.345.708 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Funerales Renacer	$1.000.000 Honras fúnebres	-	-	50 SMMLV	-	$1.501.455	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8793] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.501.455 correspondiente al gasto de las honras fúnebres de Israel García Medina. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8794].				
CARLOS ENRIQUE GARCÍA MEDINA C.C.10.168.226 Hermana	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50SMMLV	-	$1.501.455	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8795] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.501.455 correspondiente al gasto de las honras fúnebres de Israel García Medina. Asimismo, concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8796].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**3209**	**Fecha:**	**27/02/2000**	**Víctima directa:**	CÉSAR AUGUSTO HURTADO CASTAÑO	**Carpeta:**	**38**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[8793] Copias registros de nacimiento, carpeta N°37, folios 8 y 16.

[8794] Declaración juramentada, carpeta N°37, folio 17.

[8795] Copias registros de nacimiento, carpeta N°37, folios 8 y 20.

[8796] Declaración juramentada, carpeta N°37, folios 22 y 23.

Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
DORA ALBA CASTAÑO RENDON C.C.43.089.471 Madre	-Poder original -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8797] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUIS CARLOS HURTADO OSPINA C.C.70.077.942 Padre	-Poder original -Declaración de afectaciones	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8798] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3252**	**Fecha:**	**25/08/2002**	**Víctima directa:**	NELSON ARLEY GONZÁLEZ RAMÍREZ	**Carpeta:**	**39**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA LUZ RAMÍREZ	-Poder original	-	-	-	1.000	-	$3.580.024	$257.456.917	$118.663.779	100 SMMLV	NA

[8797] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº38, folio 7.
[8798] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº38, folio 7.

DE GONZÁLEZ C.C.21.624.938 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8799] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.580.024 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $376.120.696, donde $257.456.917 corresponde al lucro cesante presente y $118.663.779 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Luz Ramírez demostró[8800] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES															**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3223**	**Fecha:**	**05/05/2001**	**Víctima directa:**	ORLANDO ALONSO GIRALDO TOBÓN			**Carpeta:**	**40**										
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**										**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**															
EDELMIRA TOBÓN DE GIRALDO C.C.21.623.307	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-									NA	NA	NA	150 SMMLV	NA
															Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8801] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**3227**	**Fecha:**	**18/08/2001**	**Víctima directa:**	PEDRO ANTONIO NARVÁEZ QUINTERO	**Carpeta:**	**41**	

[8799] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº39, folio 7.
[8800] Declaración juramentada, carpeta Nº39, folio 11.
[8801] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº40, folio 6.

Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identificación, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ANA JESÚS QUINTERO DE NARVÁEZ C.C.21.622.112 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Copia registro de nacimiento de Arnoldo de Jesús Narváez -Copia registro de defunción de Arnoldo de Jesús Narváez	-	-	-	1.000 SMMLV		$3.794.360	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8802] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.794.360 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
OSCAR DE JESÚS NARVÁEZ QUINTERO C.C.15.420.195 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8803] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8804].				
JUANA DEL SOCORRO	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8802] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº39, folio 7.
[8803] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº41, folios 11 y 37.
[8804] Declaración juramentada, carpeta N° 41, folio 38.

NARVÁEZ QUINTERO C.C.21.625.581 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8805] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8806].				
GUSTAVO DE JESÚS NARVÁEZ QUINTERO C.C.15.421.121 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8807] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8808].				
ANA BETSABE NARVÁEZ QUINTERO C.C.21.624.959 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, y 50 SMMLV por el delito de homicidio, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta acreditó parentesco[8809] con la directa y probó el daño moral padecido por el hecho[8810].				
DUBÁN DE JESÚS	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

[8805] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº41, folios 11 y 23.

[8806] Declaración juramentada, carpeta N° 41, folio 24.

[8807] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº41, folios 11 y 30.

[8808] Declaración juramentada, carpeta N° 41, folio 28.

[8809] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº41, folios 11 y 33.

[8810] Declaración juramentada, carpeta N° 41, folio 34.

NARVÁEZ QUINTERO C.C.71.112.501 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8811] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8812].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3231**	**Fecha:**	**09/10/2001**	**Víctima directa:**	FABIO NELSON PÉREZ JARAMILLO	**Carpeta:**	**42**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento de Hernán Elías Pérez Pérez.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA EMA JARAMILLO DE PÉREZ C.C.21.622.519 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el registro de nacimiento allegado corresponde al señor Hernán Elías Pérez Pérez, y no del señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, no hay pruebas que acrediten el parentesco con la señora María Ema Jaramillo de Pérez.				
CLAUDIA ALEXANDRA PÉREZ JARAMILLO C.C.43.714.531 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.				
JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[8811] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº41, folios 11 y 44.

[8812] Declaración juramentada, carpeta N° 41, folio 42.

JARAMILLO C.C.71.116.085 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento -Historia clinica						Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.
MARTHA CECILIA PÉREZ JARAMILLO C.C.43.467.927 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.
JAIRO ALBERTO PÉREZ JARAMILLO C.C.71.110.773 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.
ALBA ROCIO PÉREZ JARAMILLO C.C.43.713.575 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.
JULIO CÉSAR PÉREZ JARAMILLO C.C.71.11.740 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.
MARÍA ELENA PÉREZ JARAMILLO C.C.43.467.099 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.

	nacimiento											
LUZ MARÍNA PÉREZ JARAMILLO C.C.43.467.937 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.
MARÍA MARLENY PÉREZ JARAMILLO C.C.43.711.572 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.
FRANCISCO JAVIER PÉREZ JARAMILLO C.C.3.437.255 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Fabio Nelson Pérez Jaramillo, adicionalmente, no hay soportes del daño moral padecido por el hecho.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3232**	**Fecha:**	**11/10/2001**	**Víctima directa:**	REINALDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO	**Carpeta:** **43**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARTHA OLIVIA	-Poder original	-	-	-	1.000	-	$1.905.100	NA	NA	100 SMMLV	NA

GIRALDO DE SÁNCHEZ C.C.21.624.953 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8813] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por la presunción de las honras fúnebres en $1.905.100 (cifra indexada). Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.
SAMUEL DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C.3.435.409 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$1.905.100 | NA | NA | 100 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[8814] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por la presunción de las honras fúnebres en $1.905.100 (cifra indexada). Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.
LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ GIRALDO C.C.21.627.865 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8815] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8816].
CÉSAR LEÓN SÁNCHEZ GIRALDO C.C.71.114.289	-Poder original -Copia licencia de conducción -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8817] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8818].

[8813] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 12.
[8814] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº26, folio 12.
[8815] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº43, folios 8 y 18.
[8816] Declaración juramentada, carpeta N° 43, folio 18.
[8817] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº43, folios 8 y 21.
[8818] Declaración juramentada, carpeta N° 43, folio 22.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3254**	**Fecha:**	**21/10/2002**	**Víctima directa:**	JOHN FLAVIO RAMÍREZ GIRALDO			**Carpeta:**	**44**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
CLARA CELINA GIRALDO DE RAMÍREZ C.C.21.621.954 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentada -Copia Certificado Funeraria Oriental	$2.790.000 Honras fúnebres	-	-	1.000 SMMLV	-								$5.370.856	$253.428.669	$19.584.035	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de parentesco[8819] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.370.856 (cifra indexada) por el gasto de las honras fúnebres[8820]. En relación con el lucro cesante, se concede $273.012.704, donde $253.428.669 corresponde al lucro cesante presente y $19.584.035 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Clara Celina Giraldo demostró[8821] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
ABIGAIL DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO C.C.21.626.401 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-								NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
														Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8822] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8823].				
MAGDA IDALI RAMÍREZ	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-								NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8819] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº44, folio 7.
[8820] Certificado Funeraria Oriental, carpeta N°44, folio 15.
[8821] Declaración juramentada, carpeta Nº39, folio 11.
[8822] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº44, folios 8 y 22.
[8823] Declaración juramentada, carpeta N°44, folio 19.

GIRALDO C.C.43.010.523 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8824] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8825].				
ASENETH BEATRIZ RAMÍREZ GIRALDO C.C.21.626.671 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio. Es preciso aclarar que la víctima indirecta acreditó parentesco[8826] con la directa, y adicional probó el daño moral padecido por el hecho[8827].				
HENRY ULISES RAMÍREZ GIRALDO C.C.71.112.362 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8828] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8829].				
JENNY AYDEE	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8824] Copias registros de nacimiento, carpeta N°44, folios 8 y 24.

[8825] Declaración juramentada, carpeta N° 44, folio 25.

[8826] Copias registros de nacimiento, carpeta N°44, folios 8 y 30.

[8827] Declaración juramentada, carpeta N° 44, folio 28.

[8828] Copias registros de nacimiento, carpeta N°44, folios 8 y 39.

[8829] Declaración juramentada, carpeta N° 44, folio 40.

RAMÍREZ GIRALDO C.C.43.466.877 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8830] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8831].				
ERICA EUNICE RAMÍREZ GIRALDO C.C.43.467.607 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8832] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8833].				
JORGE ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO C.C.71.114.314 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8834] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8835].				
NATALY JIMÉNEZ	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8830] Copias registros de nacimiento, carpeta N°44, folios 8 y 43.

[8831] Declaración juramentada, carpeta N° 44, folio 44.

[8832] Copias registros de nacimiento, carpeta N°44, folios 8 y 47.

[8833] Declaración juramentada, carpeta N°44, folio 48.

[8834] Copias registros de nacimiento, carpeta N°44, folios 8 y 51.

[8835] Declaración juramentada, carpeta N°44, folio 52.

RAMÍREZ C.C.1.036.399.750 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8836] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8837].				
HERMES EDGARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ C.C.71.111.881 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8838] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8839].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2088**	**Fecha:**	**19/10/2005**	**Víctima directa:**	ÁLVARO HERRERA	**Carpeta:** **45**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ALICIA HERRERA	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8836] Copias registros de nacimiento, carpeta N°44, folios 8 y 57.

[8837] Declaración juramentada, carpeta N°44, folio 55.

[8838] Copias registros de nacimiento, carpeta N°44, folios 8 y 35.

[8839] Declaración juramentada, carpeta N° 44, folio 33.

OSPINA C.C.24.702.275 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8840] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
OLGA PATRICIA MANCERA MANCERA C.C.30.348.981 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.436.563	$93.612.920	$62.680.988	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital de hecho[8841] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.436.563 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $156.293.908. De los cuales $93.612.920 corresponden al lucro cesante presente y $62.680.988 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YENIFER TATIANA HERRERA MANCERA C.C.1.073.326.880 Hija Fecha de nacimiento: 30/01/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$31.204.307	$8.421.087	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8842] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $39.625.394, de los cuales $31.204.307 corresponden al lucro cesante presente y $8.421.087 al lucro cesante futuro. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
VICTOR ALFONSO HERRERA MANCERA C.C.16.015.253 Hijo Fecha de nacimiento: 05/07/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$8.300.560	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8843] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $8.300.560. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ÁLVARO HERRERA	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	$3.868.608	NA	100 SMMLV	NA

[8840] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº45, folio 8.
[8841] Registro de matrimonio, carpeta Nº45, folio 15.
[8842] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº45, folio 19.
[8843] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº45, folio 22.

GÓMEZ C.C.1.298.469 Hijo Fecha de nacimiento: 13/02/1983	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8844] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $3.868.608. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
NUBIA ALICIA RICO HERRERA C.C.30.390.239 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8845] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8846].
GABRIEL HERRERA C.C.10.170.417 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8847] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8848].
FERNANDO ALONSO HERRERA C.C.10.165.442 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8849] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8850].

[8844] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº45, folio 25.
[8845] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº45, folios 8 y 32.
[8846] Declaración juramentada, carpeta N° 45, folio 33.
[8847] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº45, folios 8 y 36.
[8848] Declaración juramentada, carpeta N° 45, folio 37.
[8849] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº45, folios 8 y 40.
[8850] Declaración juramentada, carpeta N° 45, folio 41.

	-Declaración juramentada											
LUIS ANTONIO HERRERA C.C.10.173.894 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8851] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8852].
JOSÉ ALBERTO RICO HERRERA C.C.10.179.820 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8853] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8854].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3231**	**Fecha:**	**09/10/2001**	**Víctima directa:**	HERNÁN ELIAS PÉREZ PÉREZ		**Carpeta:**	**46**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										

[8851] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº45, folios 8 y 44.

[8852] Declaración juramentada, carpeta N°45, folio 45.

[8853] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº45, folios 8 y 28.

[8854] Declaración juramentada, carpeta N° 45, folio 29.

ANA SOFÍA PÉREZ DE PÉREZ C.C.21.626.300 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8855] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
RAMÓN ELIAS PÉREZ JARAMILLO C.C.3.436.420 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8856] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
NANCY DEL SOCORRO VALENCIA VALENCIA C.C.21.627.669 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado partida de matrimonio	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.773.080	$280.325.252	$143.822.743	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8857] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.773.080 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $424.147.995. De los cuales $280.325.252 corresponden al lucro cesante presente y $143.822.743 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3267**	**Fecha:**	**12/02/2004**	**Víctima directa:**	FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA	**Carpeta:** **47**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
GLORIA ISABEL	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8855] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº46, folio 7.
[8856] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº46, folio 7.
[8857] Copia certificado de matrimonio, carpeta Nº46, folio 16.

GONZÁLEZ GARCÍA C.C.43.466.081 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8858] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8859].
LUZ MARÍNA GONZÁLEZ GARCÍA C.C.43.467.161 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8860] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8861].
JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA C.C.71.111.472	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8862] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8863].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2067**	**Fecha:**	**05/08/2004**	**Víctima directa:**	HERNEY GUILLEN TRIANA	**Carpeta:**	**48**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.							

[8858] Copias registros de nacimiento, carpeta N°47, folios 6 y 10.

[8859] Declaración juramentada, carpeta N° 47, folio 11.

[8860] Copias registros de nacimiento, carpeta N°47, folios 6 y 15.

[8861] Declaración juramentada, carpeta N° 47, folio 14.

[8862] Copias registros de nacimiento, carpeta N°47, folios 6 y 18.

[8863] Declaración juramentada, carpeta N° 47, folio 19.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA ANTONIA TRIANA C.C.24.707.516 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$1.400.000 Honras fúnebres	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.122.378	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8864] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.122.378 cifra indexada correspondiente al gasto de las honras fúnebres, asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
OMAIRA ARANGO C.C.30.390.256 Ex compañera	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró la unión marital de hecho con la víctima directa.				
JEFFERSON STIK GUILLEN ARANGO C.C.1.054.569.455 Hijo Fecha de nacimiento: 12/06/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8865] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA ALEJANDRA GUILLEN ZAPATA C.C.1.054.558.598 Hija Fecha de nacimiento: 07/03/1993	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8866] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MAROLIN LIZETH	-Poder de representación	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8864] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 7.
[8865] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 18.
[8866] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 21.

GILLEN ARANGO C.C.1.054.564.849 Hija Fecha de nacimiento: 02/03/1996	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8867] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2081**	**Fecha:**	**19/05/2005**	**Víctima directa:**	DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ BERNAL			**Carpeta:**	**49**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ONEYDA BERNAL GÓMEZ C.C.30.343.507 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Historia clinica -Certificado Funeraria Central	Honras fúnebres	-	-	1.000 SMMLV	-					$1.737.258	NA	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8868] con la directa, esta Sala reconoce el 50 % del daño emergente por valor de $1.737.258 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Diego Armando Hernández. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BENJAMÍN HERNÁNDEZ CÁRDENAS C.C.10.172.913 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-					$1.737.258	NA	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8869] con la directa, esta Sala reconoce el 50 % del daño emergente por valor de $1.737.258 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Diego Armando Hernández. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8867] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 24.1
[8868] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº49, folio 7.
[8869] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº49, folio 7.

JAIRO ALONSO BERNAL GÓMEZ C.C.1.015.445.025 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8870] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8871].
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ BERNAL C.C.1.054.557.409 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8872] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8873].
OMAR OSWALDO BERNAL GÓMEZ C.C.1.054.565.717 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8874] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8875].
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ BERNAL C.C.16.015.010 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8876] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el

[8870] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº49, folios 7 y 17.
[8871] Declaración juramentada, carpeta N° 49, folio 18.
[8872] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº49, folios 7 y 21.
[8873] Declaración juramentada, carpeta N° 49, folio 22.
[8874] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº49, folios 7 y 25.
[8875] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio 26.
[8876] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº49, folios 7 y 29.

	-Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8877].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3229**	**Fecha:**	**30/08/2001**	**Víctima directa:**	FRANCISCO ANTONIO CASTRO QUINTERO			**Carpeta:**	**50**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
YOLANDA INÉS TRUJILLO DE CASTRO C.C.21.625.588 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	1.000 SMMLV	-					$3.794.360	$141.232.696	$66.981.914	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[8878] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.794.360 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $141.232.696. De los cuales $208.214.610 corresponden al lucro cesante presente y $66.981.914 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
VERONICA ISABEL CASTRO TRUJILLO C.C.1.036.396.125 Hija Fecha de nacimiento: 26/02/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-					NA	$21.160.611	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8879] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $21.160.611. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8877] Declaración juramentada, carpeta N° 49, folio 30.
[8878] Registro de matrimonio, carpeta Nº50, folio 12.
[8879] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº50, folio 15.

YAISON ARLEY CASTRO TRUJILLO C.C.71.118.273 Hija Fecha de nacimiento: 27/07/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$7.910.653	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8880] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $7.910.653. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ARACELLY CASTRO TRUJILLO C.C.21.627.438 Hija Fecha de nacimiento: 26/04/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$6.235.407	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8881] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.235.407. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ALEJANDRO IVÁN CASTRO TRUJILLO C.C.71.116.305 Hijo Fecha de nacimiento: 28/01/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$1.455.732	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8882] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $1.455.732. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
HERNÁNDO ANTONIO CASTRO TRUJILLO C.C.71.115.832 Hijo Fecha de nacimiento: 03/01/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	$312.592	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8883] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $312.592. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JESÚS ALFONSO	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8880] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº50, folio 18.
[8881] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº50, folio 21.
[8882] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº50, folio 24.
[8883] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº50, folio 24.

CASTRO QUINTERO C.C.71.112.123 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8884] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8885].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3231**	**Fecha:**	**09/10/2001**	**Víctima directa:**	CARLOS EMILIO GALLEGO JARAMILLO	**Carpeta:**	**51**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
BLANCA OLIVIA HERNÁNDEZ ZULUAGA C.C.43.683.646 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.773.080	$140.162.626	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8886] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.773.080 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $140.162.626. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CARLOS ALBERTO	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	$70.081.313	$13.217.213	100 SMMLV	NA

[8884] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº50, folios 8 y 30.

[8885] Declaración juramentada, carpeta N° 50, folio 31.

[8886] Declaración juramentada, carpeta Nº51, folio 8.

GALLEGO HERNÁNDEZ C.C.1.036.403.112 Hijo Fecha de nacimiento: 09/02/1998	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8887] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $83.298.526. De los cuales $70.081.313 corresponden al lucro cesante presente y $13.217.213 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
KATERINE ANDREA GALLEGO HERNÁNDEZ C.C.1.036.401.675 Hija Fecha de nacimiento: 15/08/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | $70.081.313 | $5.233.782 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8888] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $75.315.095. De los cuales $70.081.313 corresponden al lucro cesante presente y $5.233.782 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3268**	**Fecha:**	**12/03/2004**	**Víctima directa:**	JESÚS MARÍA ZULUAGA JURADO	**Carpeta:** **52**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
BERTHA TULIA JARAMILLO GÓMEZ C.C.43.467.687 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.819.564	$111.286.450	$67.701.710	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8889] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.819.564 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $111.286.450. De los cuales $178.988.160 corresponden al lucro cesante presente y $67.701.710 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de				

[8887] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº51, folio 11.
[8888] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº51, folio 14.
[8889] Registro de matrimonio, carpeta Nº52, folio 10.

	-Declaraciones juramentadas -Ficha socioeconomica						liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CAMILO ZULUAGA JARAMILLO C.C.1.001.455.557 Hijo Fecha de nacimiento: 03/06/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$55.643.225	$12.162.407	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8890] con la directa, esta Sala reconoce l lucro cesante por valor total de $67.805.632. De los cuales $55.643.225 corresponden al lucro cesante presente y $12.162.407 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ESTEBAN ZULUAGA JARAMILLO C.C.1.036.398.537 Hijo Fecha de nacimiento: 15/07/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$52.005.230	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8891] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $52.005.230. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3224**	**Fecha:**	**18/05/2001**	**Víctima directa:**	HENRY OSORIO VARGAS	**Carpeta:** **53**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARCO TULIO OSORIO	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8890] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº52, folio 12.
[8891] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº52, folio 15.

OSORIO C.C.3.519.657 Padre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8892] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ADRIÁNA MARÍA OSORIO VARGAS C.C.43.473.890 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Certificado Funeraria Jesús de la Buena Esperanza	$3.500.000	-	-	50 SMMLV	-	$9.434.451	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8893] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $9.434.451 cifra indexada correspondiente al gasto de las honras fúnebres de Henry Osorio, según el certificado de la Funeraria aportada. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8894].				
SANDRA LUCIA OSORIO VARGAS C.C.43.862.340 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8895] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8896].				
HERIBERTO DE JESÚS	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8892] Copia registro de nacimiento, carpeta N°53, folio 8.
[8893] Copias registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 14 y 15.
[8894] Declaración juramentada, carpeta N°53, folio 17.
[8895] Copias registros de nacimiento, carpeta N°53, folios8 y 20.
[8896] Declaración juramentada, carpeta N° 53, folio 21.

OSORIO VARGAS C.C. 6.466.245 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8897] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8898].
DAIRO DE JESÚS OSORIO VARGAS C.C.15.352.494 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8899] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8900].
JHON FREDY OSORIO VARGAS C.C.15.353.759 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8901] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8902].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3256**	**Fecha:**	**16/03/2003**	**Víctima directa:**	ELKIN ANDRÉS LLANO MUÑOZ	**Carpeta:** **54**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.						

[8897] Copias registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 8 y 24.
[8898] Declaración juramentada, carpeta N° 53, folio 25.
[8899] Copias registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 8 y 34.
[8900] Declaración juramentada, carpeta N°53, folio 33.
[8901] Copias registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 8 y 28.
[8902] Declaración juramentada, carpeta N°53, folio 29.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
AMANDA DE JESÚS MUÑOZ JIMÉNEZ C.C.39.434.653 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento de Sandra Milena Llano	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria".*				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1718**	**Fecha:**	**01/12/2004**	**Víctima directa:**	DEIBIS JOSÉ NOGUERA RODRÍGUEZ	**Carpeta:**	**55**					
Delito:	Homicidio agravado, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identificación, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
SANDRA NATALIA GALLEGO GÓMEZ C.C.1.036.392.479 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de				

							la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
YEFERSON DAMIAN NOGUERA GALLEGO C.C.1.001.387.293 Hijo Fecha de nacimiento: 14/05/2002	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 3262	**Fecha:** 16/11/2003	**Víctima directa:** JOHYDER DE JESÚS ARCILA CARDONA			**Carpeta:** 56						
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
GLADIS AMPARO CARDONA RAMÍREZ C.C.21.626.570 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8903] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8903] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº56, folio 6.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3231**	**Fecha:**	**09/10/02001**	**Víctima directa:**	LEONEL DE JESÚS VALENCIA PÉREZ			**Carpeta:**	**57**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia tarjeta de identidad, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
DARIO ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ C.C.3.436.483 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	SMMLV	-								$1.886.540	NA	NA	100 SMMLV	NA
														Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8904] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.886.540 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA RUBIELA PÉREZ JARAMILLO C.C.43.467.290 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	SMMLV	-								$1.886.540	NA	NA	100 SMMLV	NA
														Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8905] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.886.540 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1494**	**Fecha:**	**1/01/2000**	**Víctima directa:**	GONZALO RAMÍREZ SEGURA			**Carpeta:**	**58**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**												

[8904] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº57, folio 7.
[8905] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº57, folio 7.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MAGALY DEL PILAR QUIÑONES NOVA C.C.30.349.631 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$4.050.715	$163.762.245	$132.827.734	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8906] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.050.715 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $296.589.979. De los cuales $163.762.245 corresponden al lucro cesante presente y $132.827.734 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
LISETH NATALIA RAMÍREZ QUIÑONES C.C.1.054.553.114 Hija Fecha de nacimiento: 27/07/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$117.888.936	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8907] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $ 117.888.936. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
LUZ MARÍNA SEGURA TRUJILLO C.C.20.604.160 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8908] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
EDNA MARGARITA RAMÍREZ SEGURA C.C.30.345.952 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8909] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8910].			

[8906] Declaración juramentada, carpeta Nº58, folio 11.
[8907] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 14.
[8908] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 6.
[8909] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 6 y 20.
[8910] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3211**	**Fecha:**	**14/12/2001**	**Víctima directa:**	MARTHA CECILIA LÓPEZ ESTRADA		**Carpeta:**	**59**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARTHA CECILIA LÓPEZ ESTRADA C.C.21.626.653	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Alcaldía Municipal de eñ Carmen de Viboral -Juramento estimatorio	-	-	-	1.000 SMMLV	-				$15.283.144	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $15.283.144, dado que la víctima allegó declaración juramentada[8911] donde confirma reiteradamente las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Martha Cecilia López Estrada, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
JUAN PABLO ACEVEDO LÓPEZ C.C.1.036.396.114 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8912] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 MMLV.				
SERGIO ANTONIO ACEVEDO LÓPEZ C.C.1.036.394.454 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8913] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 MMLV.				

[8911] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 25 gallinas, 2 vacas, cultivo de papa estimado en $1.500.000, huerta casera estimada en $500.000, utensilios de cocina, todo estimado en $5.750.000, carpeta Nº59, folio 9.

[8912] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 59, folio 12.
[8913] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 59, folio 15.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2090**	**Fecha:**	**23/10/2005**	**Víctima directa:**	NELSON QUINTERO CHARRY			**Carpeta:**	**60**							
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**		**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
				Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
					Presente	**Futuro**										
LUIS ALFONSO QUINTERO HENAO C.C.86.001.686 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía			-	-	-	1.000 SMMLV	-				$1.718.815	NA	NA	100 SMMLV	NA
												Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8914] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.718.815 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Es preciso mencionar que el otro 50% fue entregado a la señora Mery Charry dentro de este mismo proceso. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MERY CHARRY C.C.39.640.730 Madre	-Poder original			-	-	-	1.000 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
												Es preciso mencionar que la señora Mery Charry fue reparada dentro de este mismo proceso bajo la representación del doctor Mario Guevara, Carpeta 108.				
EDWIN QUINTERO CHARRY C.C.1.022.330.624 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento			-	-	-	1.000 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
												Es preciso mencionar que Edwin Quintero fue reparado dentro de este mismo proceso bajo la representación del doctor Mario Guevara, Carpeta 108.				

[8914] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº60, folio 7.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2118**	**Fecha:**	**01/01/2006**	**Víctima directa:**	JHONNY DAVID CIRO			**Carpeta:**	**61**						
Delito:	Desaparición forzada														
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ROSA ALEIDA CIRO C.C.30.343.689 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-					NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8915] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CARLOS ANDRÉS CIRO C.C.1.054.548.091 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[8916] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[8917].				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3258**	**Fecha:**	**01/07/2003**	**Víctima directa:**	ROSA ELENA SÁNCHEZ MEJIA			**Carpeta:**	**62**						
Delito:	Secuestro extorsivo agravado y exacciones														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ROSA ELENA	-Poder original	-	-	-	100	25 SMMLV					$33.165.933	NA	NA	45 SMMLV	25 SMMLV

[8915] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº61, folio 5.
[8916] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº61, folio 5 y 10.
[8917] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

SÁNCHEZ MEJIA C.C.39.438.876	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado de Tradición Inmobiliaria No 020-178763 - Consignacion venta de casa - Historia clinica - Ordenes medicas - Prueba documental de identificación de afectaciones				SMMLV	Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $33.165.933 (cifra indexada) correspondiente al pago realizado por la liberación de su hijo. Asimismo, se concede el daño moral en 45 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro extorsivo, y 15 SMMLV por el delito de exacciones. Finalmente, se reconoce el daño a la salud en 25 SMMLV, teniendo en cuenta los soportes allegados[8918]. Es preciso aclarar que dentro del daño a la salud se encuentra relacionado el cambio a las condiciones de existencia[8919].
OSCAR SANTIAGO DÍAZ SÁNCHEZ C.C.1.036.396.595 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	NA / NA / NA / 45 SMMLV / 25 SMMLV Esta Sala reconoce el daño moral en 45 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro extorsivo, y 15 SMMLV por el delito de exacciones. Finalmente, se reconoce el daño a la salud en 25 SMMLV, teniendo en cuenta los soportes allegados[8920]. Es preciso aclarar que dentro del daño a la salud se encuentra relacionado el cambio a las condiciones de existencia[8921].

PRETENSIONES								
Hecho:	**3246**	**Fecha:**	**20/05/2002**	**Víctima directa:**	FERNANDO DE JESÚS PUERTA ARISTIZABAL	**Carpeta:**	**63**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[8918] Soportes, carpeta 62, folios 11 al 70.
[8919] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[8920] Soportes, carpeta 62, folios 11 al 70.
[8921] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA ELISA ARISTIZABAL DE PUERTA C.C.21.964.446 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$1.799.588	$131.786.554	$49.371.382	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8922], y que se demostró que la señora María Elisa Aristizabal dependencia económicamente[8923] de su hijo, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente indexado por valor de $1.799.588 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $181.157.936. De los cuales $131.786.554 corresponden al lucro cesante presente y $49.371.382 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.			
ADÁN DE JESÚS PUERTA HENAO C.C.3.595.078 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$1.799.588	$131.786.554	$21.287.001	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8924], y que se demostró que la señora María Elisa Aristizabal dependencia económicamente[8925] de su hijo, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente indexado por valor de $1.799.588 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $153.073.555. De los cuales $131.786.554 corresponden al lucro cesante presente y $21.287.001 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2064**	**Fecha:**	**22/07/2004**	**Víctima directa:**	FERNANDO SUAZA MOLINA	**Carpeta:**	**64**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[8922] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº63, folio 7.
[8923] Declaración juramentada, carpeta N°63, folio 11.
[8924] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº63, folio 7.
[8925] Declaración juramentada, carpeta N°63, folio 11.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
GLORIA ADARGELLY UPEGUI VÉLEZ C.C.30.347.143 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.766.553	$131.786.554	$63.953.009	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8926] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.766.553 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $195.739.563. De los cuales $131.786.554 corresponden al lucro cesante presente y $63.953.009 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARGIE FERNANDA UPEGUI VÉLEZ C.C.1.057.198.490 Hija Fecha de nacimiento: 28/12/2004	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en el registro de nacimiento aportado de Margie Fernanda Upegui no relacionan el nombre del padre.				
FERNANDA JULIETH UPEGUI VÉLEZ C.C.1.058.198.189 Hija Fecha de nacimiento: 28/12/2004	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en el registro de nacimiento aportado de Fernanda Julieth Upegui no relacionan el nombre del padre.				
AURA ROSA GARCÍA UPEGUI C.C.1.054.466.015 Hija de crianza	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó relación parento filial[8927] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[8926] Declaración juramentada, carpeta Nº64, folio 10.
[8927] Declaración juramentada, carpeta Nº64, folio 17.

	-Declaración juramentada						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3236**	**Fecha:**	**13/01/2002**	**Víctima directa:**	GILDARDO DE JESÚS AGUDELO PÉREZ		**Carpeta:**	**65**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GILDARDO DE JESÚS AGUDELO PÉREZ C.C.8.238.912	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -certificado de establecimientos abiertos al público Municipio de el Carmen de Viboral -Certificado Personería Municipal El Carmen de Viboral	$10.000.000	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia				$26.369.834	NA	NA	24.88 SMMLV	No reconocido
										Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $26.369.834 (cifra indexada) correspondiente a las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento, según pruebas aportadas[8928]. Asimismo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte de ente Fiscal, y por el Personero Municipal del Carmen de Viboral. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud o cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[8929].				
ANA ELSY MUÑOZ	-Poder original	-	-	-	100	25 SMMLV				NA	NA	NA	24.88 SMMLV	No reconocido

[8928] Según la declaración juramentada aportada manifiesta que perdió, herramientas de odontología por $10.000.000 (folio 11), adicional aporta certificado establecimientos abiertos al público Municipio Carmen de Viboral (folio 13), y certificado consultorio y laboratorio dental (folio 14 y 15), carpeta N°65.
[8929] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

VÉLEZ C.C.21.366.948 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia partida de matrimonio				SMMLV	Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[8930] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud o cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[8931].				
JOSÉ IGNACIO AGUDELO MUÑOZ C.C.71.115.928 Hijo Fecha de nacimiento: 13/05/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8932] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud o cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[8933].				
DEICY JASMIN JIMÉNEZ MONTOYA C.C.39.452.277 Nuera	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Red de Solidaridad Social	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de unión marital con José Ignacio Agudelo (hijo de la víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud o cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[8934].				
VALENTINA AGUDELO	-Poder original	-	-	-	100	25 SMMLV	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	No reconocido

[8930] Copia partida de matrimonio, carpeta N°65, folio 25.
[8931] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[8932] Copia registro de nacimiento, carpeta N°65, folio 29.
[8933] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[8934] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

JIMÉNEZ C.C.1.007.692.894 Nieta	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8935] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud o cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[8936].				
MIGUEL ÁNGEL AGUDELO JIMÉNEZ T.I..1.004.359.596 Nieto	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8937] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud o cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[8938].				
LINA MARCELA AGUDELO MUÑOZ C.C.36.696.167 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8939] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud o cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[8940].				
SOFÍA AVENDAÑO	-Poder original	-	-	-	100	25 SMMLV	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	No reconocido

[8935] Copia registro de nacimiento, carpeta N°65, folio 35.
[8936] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[8937] Copia registro de nacimiento, carpeta N°65, folio 37.
[8938] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[8939] Copia registro de nacimiento, carpeta N°65, folio 40.
[8940] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

AGUDELO C.C.1.235.539.391 Nieta	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8941] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud o cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[8942].					
LUIS FERNANDO AGUDELO MUÑOZ C.C.71.114.798 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la salud 50 SMMLV Cambio condiciones de existencia	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	No reconocido	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[8943] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud o cambio condiciones de existencia, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[8944].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3212**	**Fecha:**	**06/06/2000**	**Víctimas directas:**	FABIO DE JESÚS BOTERO HINCAPIÉ CRUZ OSWALDO BOTERO ARCILA	**Carpeta:**	**66**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctimas directas:	Copias cédula de ciudadanía, copias registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
GLORIA ROCIO ARCILA	-Poder original	-	-	-	1.000	-		$7.671.232	$131.786.554	$68.640.156	200 SMMLV	NA

[8941] Copia registro de nacimiento, carpeta N°65, folio 43.
[8942] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[8943] Copia registro de nacimiento, carpeta N°65, folio 45.
[8944] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

QUINTERO C.C.21.623.884 Cónyuge – madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado de matrimonio				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital y parentesco con las víctimas directas[8945], esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $7.671.232 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres de sus dos familiares. Frente al lucro cesante, se concede un valor total de $200.426.710. De los cuales $131.786.554 corresponden al lucro cesante presente y $68.640.156 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 200 SMMLV por el doble homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ALEX MAURICIO BOTERO ARCILA C.C.98.772.543 Hijo - hermano Fecha de nacimiento: 29/11/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$25.538.789	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8946] con las directas, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $25.538.789. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de su padre y 50 SMMLV al daño moral por el homicidio de su hermano[8947], según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
FABIO ALBERNY BOTERO ARCILA C.C.15.445.887 Hijo – hermano Fecha de nacimiento: 09/05/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$16.675.697	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8948] con las directas, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $16.675.697. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de su padre y 50 SMMLV al daño moral por el homicidio de su hermano[8949], según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
GLORIA ENERIED	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA

[8945] Registro de matrimonio (15) y copia registro de nacimiento (12), carpeta Nº66.
[8946] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº66, folios 12 y 21.
[8947] Declaración juramentada, carpeta N°66, folio 22.
[8948] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº66, folios 12 y 28.
[8949] Declaración juramentada, carpeta N°66, folio 29.

BOTERO ARCILA C.C.43.712.647 Hija – hermana Fecha de nacimiento:	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8950] con las directas, esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de su padre y 50 SMMLV al daño moral por el homicidio de su hermano[8951], según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1596**	**Fecha:**	**02/04/2004**	**Víctima directa:**	WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ GALLEGO	**Carpeta:** **67**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
ROSA EMILIA GALLEGO DE GONZÁLEZ C.C.21.624.102 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$1.901.095	$110.361.422	$49.518.275	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8952] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.901.095 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $159.879.697, donde $110.361.422 corresponde al lucro cesante presente y $49.518.275 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Rosa Emilia Gallego de González demostró[8953] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JOSÉ EUSEBIO	-Poder original	-	-	-	1.000	-	$1.901.095	$110.361.422	$29.934.703	100 SMMLV	NA

[8950] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº66, folio 12 y 36.
[8951] Declaración juramentada, carpeta N°66, folio 35.
[8952] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº67, folio 6.
[8953] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº67, folio 12 y 13.

GONZÁLEZ CASTAÑO C.C.3.435.799 Padre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[8954] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.901.095 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $140.296.125, donde $110.361.422 corresponde al lucro cesante presente y $29.934.703 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor José Eusebio González demostró[8955] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3254**	**Fecha:**	**21/10/2002**	**Víctima directa:**	ASENETH BEATRIZ RAMÍREZ GIRALDO		**Carpeta:**	**68**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ASENETH BEATRIZ RAMÍREZ GIRALDO C.C.21.626.671	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	-	-	-	1.000 SMMLV	-			NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Aseneth Beatriz Ramírez Giraldo, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1695**	**Fecha:**	**01/03/2001**	**Víctima directa:**	LAURA ROSA ARBELÁEZ DE PÉREZ		**Carpeta:**	**69**				
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**						

[8954] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº67, folio 6.
[8955] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº67, folio 12 y 13.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	moral		emergente	Presente	Futuro		
LAURA ROSA ARBELÁEZ PÉREZ C.C.21.621.875	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Laura Rosa Arbeláez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
MARÍA ESTELA PÉREZ ARBELÁEZ C.C.43.712.843 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8956] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ALEJANDRA VÁSQUEZ PÉREZ C.C.1.036.401.562 Nieta	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8957] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
WILLIAM ALBERTO PÉREZ ARBELÁEZ C.C.71.114.767 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8958] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							
Hecho:	**3253**	**Fecha:**	**16/09/2002**	**Víctima directa:**	NOLBERTO QUINTERO CASTAÑO	**Carpeta:**	**70**
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.						
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

[8956] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº69, folio 10.
[8957] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº69, folio 14.
[8958] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº69, folio 17.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
JESÚS FIDEL QUINTERO SALAZAR C.C.3.449.102 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8959] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BLANCA INÉS CASTAÑO GALLEGO C.C.21.657.775 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8960] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA GRACIELA QUINTERO ZULUAGA C.C.43.715.235 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	1.000 SMMLV	-	$3.580.024	$257.456.917	$145.195.386	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[8961] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.580.024 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $402.652.303. De los cuales $257.456.917 corresponden al lucro cesante presente y $145.195.386 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO C.C.70.385.109 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8962] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8963].				

[8959] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 8.
[8960] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº70, folio 8.
[8961] Registro de matrimonio, carpeta Nº70, folio 16.
[8962] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº70, folios 8 y 19.
[8963] Declaración juramentada, carpeta N° 70, folio 20.

MARÍA ADELAIDA QUINTERO CASTAÑO C.C.32.393.827 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8964] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8965].				
NICOLAS QUINTERO CASTAÑO C.C.15.448.215 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8966] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8967].				
MORELIA QUINTERO CASTAÑO C.C.1.036.422.463 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8968] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8969].				
CARMENSA QUINTERO	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8964] Copias registros de nacimiento, carpeta N°70, folios 8 y 27.

[8965] Declaración juramentada, carpeta N° 70, folio 28.

[8966] Copias registros de nacimiento, carpeta N°70, folios 8 y 31.

[8967] Declaración juramentada, carpeta N° 70, folio 32.

[8968] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 70, folios 8 y 35.

[8969] Declaración juramentada, carpeta N° 70, folio 36.

CASTAÑO C.C.1.040.037.292 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8970] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8971].				
GLADIS QUINTERO CASTAÑO C.C.1.040.039.248 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8972] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8973].				
LUZ FANY QUINTERO CASTAÑO C.C.1.040.044.511 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8974] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8975].				
BERTHA JUDITH	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[8970] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 70, folios 8 y 39.

[8971] Declaración juramentada, carpeta N° 70, folio 40.

[8972] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 70, folios 8 y 43.

[8973] Declaración juramentada, carpeta N° 70, folio 44.

[8974] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 70, folio 8 y 47.

[8975] Declaración juramentada, carpeta N° 70, folio 48.

QUINTERO CASTAÑO C.C.32.393.279 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de naimiento -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8976] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8977].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1473**	**Fecha:**	**25/06/1999**	**Víctima directa:**	JORGE ELIECER SIERRA VILLANUEVA	**Carpeta:**	**71**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARLENY RUBIO VERA C.C.35.464.976 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Resolución Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional reconociendo asignación mensual del sueldo del Agente Jorge Eliecer Sierra	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó unión marital[8978] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que no se reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora Marleny Rubio e hijos están pensionados por La Policía Nacional, dado que el señor Jorge Eliecer Sierra para la fecha del hecho era pensionado de dicha entidad, según pruebas aportadas[8979].				
JORGE RICARDO	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[8976] Copias registros de nacimiento, carpeta N°70, folios 8 y 23.

[8977] Declaración juramentada, carpeta N°70, folio 24.

[8978] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 10.

[8979] Copia resolución de pensión Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carpeta N°71, folio 12, 13, 14.

SIERRA RUBIO C.C.1.110.453.922 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8980] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
SANDRA LILIANA SIERRA RUBIO C.C.24.716.475 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8981] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DIANA MILENA SIERRA RUBIO C.C.30.390.958 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8982] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

Dra. María Teresa Cadena

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1453**	**Fecha:**	**29/08/1997**	**Víctima directa:**	SANTOS BARRAGÁN CASTAÑO				**Carpeta:**	**1**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia partida de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		

[8980] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 18.
[8981] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 21.
[8982] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº34, folio 24.

					moral						
ESTER JULIA CASTAÑO FLORES C.C.24.703.356 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$261.317.566	$66.682.111	100 SMMLV	-	$5.425.185	$398.430.055	$65.502.563	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[8983] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.425.185 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $463.932.618, donde $398.430.055 corresponde al lucro cesante presente y $65.502.563 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ester Castaño demostró[8984] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1017**	**Fecha:**	**24/01/2005**	**Víctima directa:**	OSCAR ANDRÉS RICO	**Carpeta:**	**2**					
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA ROSA ELENA FIERRO C.C.25.127.239 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$77.694.528	$49.756.953	100 SMMLV	-		NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Rosa Elena Fierro no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que*				

[8983] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 4.

[8984] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 3.

							basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* En lo pertinente al daño moral, no concede indemnización, ya que la señora María Rosa Elena Fierro, fue reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.
HEVER RICO VALENCIA C.C.10.172.013 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$77.694.528	$49.756.953	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 100 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Hever Rico Valencia no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8985] con la víctima directa.
SANDRA JOHANA FIERRO C.C.27.717.881	-Poder original	-	-	-	SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8986] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el

[8985] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 12.

[8986] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº2, folios 5 y 12.

Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8987].					
ANGIE KATERINE RICO FIERRO C.C.1.073.323.946 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8988] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8989].					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2836**	**Fecha:**	**05/11/2001**	**Víctima directa:**	ALBERTO RESTREPO CARMONA	**Carpeta:**	**3**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
KAREN DAYANA	-Poder de representación	-	$196.635.883	$26.720.600	100	-	NA	$69.548.869	$14.602.271	100 SMMLV	NA

[8987] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 1.

[8988] Copias registros de nacimiento, carpeta N°2, folios 1 y 12.

[8989] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 2.

RESTREPO FRANCO T.I. 1.002.799.383 Hija Fecha de nacimiento: 23/12/2001	Señora Flor Osorio de Franco -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8990] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $84.151.140. De los cuales $69.548.869 corresponden al lucro cesante presente y $14.602.271 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
CRISTIAN ALBERTO RESTREPO FRANCO C.C.1.058.847.982 Hijo Fecha de nacimiento: 15/12/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Facturas osario y	-	$19.522.763	-	100 SMMLV	-	NA | $69.548.869 | $11.343.976 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8991] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $80.892.846. De los cuales $69.548.869 corresponden al lucro cesante presente y $11.343.976 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LUISA FERNANDA RESTREPO FRANCO C.C.1.057.786.605 Hija Fecha de nacimiento: 07/10/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimeinto -Certificado médico	-	$19.522.763	-	100 SMMLV	-	NA | $69.548.869 | $1.331.595 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8992] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $70.880.464. De los cuales $69.548.869 corresponden al lucro cesante presente y $1.331.595 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DIANA YALILE RESTREPO FRANCO C.C.1.058.847.596 Hija Fecha de nacimiento: 26/09/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.522.763	-	100 SMMLV	-	NA | $69.548.869 | $18.677.967 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8993] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $88.226.836. De los cuales $69.548.869 corresponden al lucro cesante presente y $18.677.967 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[8990] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 18.
[8991] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 15.
[8992] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 12.
[8993] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 9.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2850	**Fecha:** 13/06/2002	**Víctima directa:** JHON FREDY GALLEGO GUTIÉRREZ			**Carpeta:** 4									
Delito: Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
SANDRA MILENA GALLEGO GUTIÉRREZ C.C.30.406.657	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
JHON FREDY GALLEGO GUTIÉRREZ C.C.75.002.891	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
FREDY JOAN GALLEGO GALLEGO T.I.1.002.596.127 Hijo	-Poder original -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2849	**Fecha:** 13/06/2002	**Víctima directa:** DIEGO ALBERTO GARCÍA			**Carpeta:** 5									
Delito: Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA MATILDE	-Poder original	-	-	-	100	-				$3.584.426	NA	NA	100 SMMLV	NA

GARCÍA ÁLVAREZ C.C.24.863.325 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[8994] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.584.426 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.
EGIDIO GARCÍA C.C.9.855.910 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8995] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8996].
ÁNGELA BEATRIZ GARCÍA C.C.24.869.881 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8997] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[8998].
MARÍA LUCY CORRALES GARCÍA C.C.24.866.552 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juamentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[8999] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9000].

[8994] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 2.
[8995] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº5, folios 2 y 10.
[8996] Declaración juramentada, carpeta N° 5, folio 14.
[8997] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº5, folios 2 y 6.
[8998] Declaración juramentada, carpeta N° 5, folio 14.
[8999] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº5, folios 2 y 4
[9000] Declaración juramentada, carpeta N° 5, folio 14.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2840**	**Fecha:**	**29/01/2002**	**Víctima directa:**	GILDARDO VARGAS		**Carpeta:**	**6**						
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GLORIA MARÍA TORRALBA ARDILA C.C.24.869.111 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	$102.019.515	$102.824.308	100 SMMLV	-				$3.726.459	$148.870.439	$59.626.409	150 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[9001] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.726.459 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $208.496.848. De los cuales $148.870.439 corresponden al lucro cesante presente y $59.626.409 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
FERNEY STEVEN	-Poder original	-	$50.688.835	-	100	-				NA	$37.217.610	$8.463.287	150 SMMLV	NA

[9001] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº6, folio 12.

VARGAS TORRALBA C.C.1.002.800.730 Hijo Fecha de nacimiento: 04/10/2000	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9002] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $45.680.897. De los cuales $37.217.610 corresponden al lucro cesante presente y $8.463.287 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
WILDERMAN VARGAS TORRALBA C.C.1.002.799.376 Hijo Fecha de nacimiento: 04/12/2001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$50.688.835	-	100 SMMLV	-	NA | $37.217.610 | $9.652.927 | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9003] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $46.870.537. De los cuales $37.217.610 corresponden al lucro cesante presente y $9.652.927 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
OSCAR IVÁN VARGAS TORRALBA C.C.1.058.845.906 Hijo Fecha de nacimiento: 12/07/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$50.688.835	-	100 SMMLV	-	NA | $35.308.174 | NA | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9004] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $35.308.174. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
YOHAN GILDARDO VARGAS TORRALBA C.C.1.058.847.667 Hijo Fecha de nacimiento: 24/11/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$51.330.680	-	100 SMMLV	-	NA | $37.217.610 | $6.422.548 | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9005] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $43.640.158. De los cuales $37.217.610 corresponden al lucro cesante presente y $6.422.548 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el

[9002] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 10.
[9003] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 9.
[9004] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 2.
[9005] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 5.

							delito de homicidio, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2845**	**Fecha:**	**12/04/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ROBEIRO MONTOYA ARISTIZABAL		**Carpeta:**	**7**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia partida de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
BLANCA LIBIA ARISTIZABAL MONTOYA C.C.24.874.820 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-				$3.620.782	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9006] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.620.782 (cifra indexada) correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2836**	**Fecha:**	**05/11/2001**	**Víctima directa:**	JHON JEIMAR QUINTERO QUINTERO		**Carpeta:**	**8**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**								

[9006] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 1 y 2.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
YADDY PATRICIA CASTAÑO MUÑOZ C.C.24.873.871 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$97.613.815	$68.425.319	100 SMMLV	-	$3.768.203	$139.079.739	$35.681.785	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9007] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.768.203 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $174.779.524. De los cuales $139.079.739 corresponden al lucro cesante presente y $35.681.785 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JEIMAR ANDRÉS QUINTERO CASTAÑO C.C.1.002.652.807 Hijo Fecha de nacimiento: 03/10/2001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$97.613.815	$37.322.674	100 SMMLV	-	NA	$139.079.739	$28.079.739	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9008] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $167.561.407. De los cuales $139.079.739 corresponden al lucro cesante presente y $28.079.739 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2830**	**Fecha:**	**17/07/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALQUIBAR QUINTERO	**Carpeta:**	**9**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
MARÍA RAMONA	-Poder original	-	$102.230.231	$32.158.580	300	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9007] Declaración juramentada, carpeta Nº8, folio 4.
[9008] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 5.

QUINTERO QUINTERO C.C.24.863.988 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramenatada				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no aportan copia del registro civil de la víctima directa para acreditar parentesco. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
ANYI LORENA QUINTERO BEDOYA C.C.1.109.300.688 Hija Fecha de nacimiento: 20/11/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$102.230.231	-	300 SMMLV	-	NA	$143.388.485	$59.626.409	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9009] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $203.014.894. De los cuales $143.388.485 corresponden al lucro cesante presente y $59.626.409 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que no se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, toda vez que no fue acreditado por el ente Fiscal.				
ITURIEL DE JESÚS QUINTERO C.C.4.486.224 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no allegan copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, la Fiscalía no acreditó el desplazamiento del señor Ituriel de Jesús Quintero.				
JOSÉ DARIO QUINTERO C.C.4.486.028 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no allegan copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, la Fiscalía no acreditó el desplazamiento del señor José Darío Quintero.				
SALOMÉ QUINTERO C.C.24.869.192 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no allegan copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, la Fiscalía no acreditó el desplazamiento de la señora Salomé Quintero.				
LUZ ELENA QUINTERO	-Poder original	-	-	-	300	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9009] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 33.

C.C.24.869.808 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no aportan copia del registro civil de la víctima directa para acreditar parentesco. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal. Es preciso mencionar que la señora Luz Elena Quintero, fue desplazada junto con su núcleo familiar conformado por su compañero Jesús Evelio Montes e hija Sindy Tatiana Montes.
FRANCY CAROLINA ARIAS QUINTERO C.C.1.073.709.053 Sobrina hija de Salomé Quintero	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no allegan copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, la Fiscalía no acreditó el desplazamiento de Francy Carolina Arias Quintero.
LUIS ALBERTO ARIAS QUINTERO C.C.1.057.786.670 Sobrino hijo de Salomé Quintero	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no allegan copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, la Fiscalía no acreditó el desplazamiento de Luis Alberto Arias Quintero.
ARIEL DE JESÙS ARIAS QUINTERO C.C.15.991.100 Sobrino hijo de Salomé Quintero	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no allegan copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, la Fiscalía no acreditó el desplazamiento de Ariel de Jesús Arias Quintero.
JESÚS EVELIO MONTES CORTÉS C.C.15.987.740 Compañero de Luz Elena Quintero	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
SINDY TATIANA MONTES QUINTERO C.C.1.055.919.112 Hija de Luz Elena Quintero	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
CARLOS AUGUSTO QUINTERO C.C.15.988.480 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no aportan copia del registro civil de la víctima directa para acreditar parentesco. Sin embargo, se concede el

	-Copia registro de nacimiento						daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
PEDRO NEL QUINTERO QUINTERO C.C.9.859.302 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio, toda vez que no aportan copia del registro civil de la víctima directa para acreditar parentesco. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2824**	**Fecha:**	**15/08/2000**	**Víctima directa:**	RAMÓN ANTONIO ATEHORTUA		**Carpeta:**	**10**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
OLGA LLANED CARDONA CASTAÑO C.C.24.870.761 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	$3.824.832	$155.626.888	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.824.832 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por $155.626.888; el cálculo del valor anterior se basa en el SMMLV. Finalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[9010].				
HEIDER ATEHORTUA CARDONA C.C.1.002.800.551 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$155.626.888	$23.238.880	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9011] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $178.865.768. De los cuales $155.626.888 corresponden al lucro cesante presente y $23.238.880 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó				

[9010] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 5.
[9011] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 2.

Fecha de nacimiento: 22/02/2000	-Copia registro de nacimiento						como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2822**	**Fecha:**	**01/10/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALCIDES BEDOYA MOLANO		**Carpeta:**	**11**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JOSÉ ALCIDES BEDOYA MOLANO C.C.16.112.006	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	10 SMMLV	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de José Alcides Bedoya Molano, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
MARFA OMILSE BEDOYA MARÍN C.C.24.729.380 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
YURI MILENA BEDOYA BEDOYA C.C.1.016.084.791 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9012] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
YEISON ARTURO BEDOYA BEDOYA C.C.1.057.785.687	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9013] con la víctima directa, esta Sala				

[9012] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 7.

Hijo							reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
EDWAR ANTONIO BEDOYABEDOYA C.C.1.057.785.050 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9014] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2127**	**Fecha:**	**26/04/2004**	**Víctima directa:**	ISRAEL CEBALLOS JIMÉNEZ		**Carpeta:**	**12**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ANA ELVIA JIMÉNEZ DE CEBALLOS C.C.27.995.658 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$87.602.373	-	100 SMMLV	-	NA	$109.440.875	NA	100 SMMLV	NA			
							Dada la acreditación de parentesco[9015] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $109.440.875 teniendo en cuenta que la señora Ana Elvia Jiménez demostró[9016] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.						
JOSÉ ARCADIO	-Poder original	-	$87.602.373	-	100	-	NA	$109.440.875	NA	100 SMMLV	NA			

[9013] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 4.
[9014] Copia registro de nacimiento, carpeta N°11, folio 1.
[9015] Copia registro de nacimiento, carpeta N°12, folio 21.
[9016] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 20.

CEBALLOS GALEANO C.C.2.049.922 Padre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[9017] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $109.440.875, teniendo en cuenta que el señor José Arcadio Ceballos demostró[9018] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.
LUIS ALBERTO CEBALLOS JIMÉNEZ C.C.13.881.666 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de la acreditación de parentesco[9019] con la victima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9020].
BENJAMÍN CEBALLOS JIMÉNEZ C.C.91.423.315 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de la acreditación de parentesco[9021] con la victima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9022].
MYRIAM CEBALLOS JIMÉNEZ C.C.60.250.238 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de la acreditación de parentesco[9023] con la victima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9024].
JERSON JOBANNI CEBALLOS JIMÉNEZ C.C.91.445.003	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de la acreditación de parentesco[9025] con la victima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9026].

[9017] Copia registro de nacimiento, carpeta N°12, folio 21.
[9018] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 20.
[9019] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 15 y 21.
[9020] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9021] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 12 y 21.
[9022] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9023] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 9 y 21.
[9024] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9025] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 6 y 21.

Hermano	-Copia registro de nacimiento											
LUZ MARY CEBALLOS JIMÉNEZ C.C.37.927.376	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de parentesco[9027] con la victima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9028].
ROSALBA CEBALLOS JIMÉNEZ C.C.28.014.120 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de parentesco[9029] con la victima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9030].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1997**	**Fecha:**	**21/01/2002**	**Víctima directa:**	ÁNGELA YANETH MONROY PATIÑO			**Carpeta:**	**13**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**								**Presente**	**Futuro**		
ANIBAL SUÁREZ	-Poder original	-	$102.230.231	$32.158.580	100	-					$3.726.459	$135.933.924	$23.238.880	100 SMMLV	NA

[9026] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9027] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 3 y 21.
[9028] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9029] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 1 y 21.
[9030] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

RODRÍGUEZ C.C.2.833.858 Compañero permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[9031] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.726.459 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $159.172.804. De los cuales $135.933.924 corresponden al lucro cesante presente y $23.238.880 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
JEIMY PAOLA SUÁREZ MONROY R.C.31299681 Hija Fecha de nacimiento: 07/07/2001	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$34.076.744	$34.076.743	100 SMMLV	-	NA | $45.311.308 | $9.237.308 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9032] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $54.548.616. De los cuales $45.311.308 corresponden al lucro cesante presente y $9.237.308 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARTHA PATRICIA SUÁREZ MONROY C.C.1.054.562.127 Hija Fecha de nacimiento: 02/09/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$34.076.744	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.
TOMAS SUÁREZ MONROY C.C.1.054.570.883 Hijo Fecha de nacimiento: 21/05/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$34.076.744	-	100 SMMLV	-	NA | $45.311.308 | $762.751 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9033] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $46.074.059. De los cuales $45.311.308 corresponden al lucro cesante presente y $762.751 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[9031] Declaración juramentada, carpeta Nº 13, folio.
[9032] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 13, folio 8.
[9033] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 13, folio 2.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1986**	**Fecha:**	**20/11/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ LUIS PEÑA GUARNIZO			**Carpeta:**	**14**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
JOSÉ IGNACIO PEÑA GAMBOA C.C.2.09.498 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$194.479.171	$45.781.484	100 SMMLV	-							$3.768.203	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
													Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.768.203 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor José Ignacio Peña no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9034] con la víctima directa.				
CLAUDIA PATRICIA PEÑA GUARNIZO C.C.30.389.120	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
													A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9035] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9036].				

[9034] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 2.

Hermana	-Copia registro de nacimiento										
MARÍA FERNANDA PEÑA GUARNIZO C.C.24.713.310 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimeinto	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9037] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9038].				
GISELLE PEÑA GUARNIZO C.C.24.714.425 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9039] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9040].				
DIEGO ALEJANDRO PEÑA GUARNIZO C.C.16.015.685 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9041] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9042].				
NOHORA LILIANA PEÑA GUARNIZO C.C.24.713.411 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9043] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9044].				

[9035] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 2 y 16.

[9036] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9037] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 2 y 13.

[9038] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9039] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 2 y 10.

[9040] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9041] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 2 y 4.

[9042] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9043] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 2 y 9.

[9044] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1985**	**Fecha:**	**19/11/2001**	**Víctima directa:**	HERNÁN TORO TELLES		**Carpeta:**	**15**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ADELAIDA SANTIBAÑEZ GUZMÁN C.C.30.348.389 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$97.488.972	$101.033.217	100 SMMLV	-				$3.768.203	$138.038.009	$60.577.726	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[9045] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.768.203 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $198.615.735. De los cuales $138.038.009 corresponden al lucro cesante presente y $60.577.726 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ZULLY DANIELA TORO SANTIBAÑEZ C.C.1.054.569.759 Hija Fecha de nacimiento: 30/09/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Historia clinica	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	$46.012.670	$6.225.989	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9046] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $52.238.659. De los cuales $46.012.670 corresponden al lucro cesante presente y $6.225.989 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
LUZ MELBA TORO	-Poder original	-	$48.744.486	-	100	-				NA	$46.012.670	$3.264.006	100 SMMLV	NA

[9045] Declaración juramentada, carpeta Nº 15, folio 3.
[9046] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 18.

MÉNDEZ C.C.1.105.790.869 Hija Fecha de nacimiento: 24/05/1996	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9047] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $49.276.676. De los cuales $46.012.670 corresponden al lucro cesante presente y $3.264.006 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
WILLIAM HERNÁN TORO ACOSTA C.C.1.054.552.881 Hijo Fecha de nacimiento: 29/09/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$48.744.486	-	100 SMMLV	-	NA | $32.911.992 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9048] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $32.911.992. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1957**	**Fecha:**	**08/06/2001**	**Víctima directa:**	ALCIBIADES RAMOS TABARES		**Carpeta:**	**16**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
EDELMIRA TABARES DE RAMOS C.C.25.125.566 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$184.675.232	$91.092.929	SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
										Esta Sala no concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Edelmira Tabares de Ramos no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o,*				

[9047] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 7.
[9048] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 4.

							compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9049] con la víctima directa.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1955**	**Fecha:**	**01/06/2001**	**Víctima directa:**	CAMILO POLOCHE CRUZ		**Carpeta:**	**17**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**						NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
GONZALO POLOCHE CAPERA C.C.10.160.801 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$184.675.232	$91.092.929	100 SMMLV	-				Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Gonzalo Poloche Capera no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia*				

[9049] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 2.

							de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9050] con la víctima directa.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1946**	**Fecha:**	**28/11/2002**	**Víctima directa:**	JESÚS ÁNGEL OSORIO AGUDELO		**Carpeta:**	**18**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identificación, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CONSUELO AGUDELO DE OSORIO C.C.24.704.709 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$131.399.579	-	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición*					

[9050] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 1.

							se oponga al axioma de libertad probatoria".				
JAIME OSORIO GONZÁLEZ C.C.10.156.099 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$131.399.579	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1448**	**Fecha:**	**19/07/1997**	**Víctima directa:**	CARLOS HERNÁN CESPEDES BUSTOS		**Carpeta:**	**19**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GRACIELA BUSTOS C.C.24.699.969 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$266.782.099	$36.881.600	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA			
							Esta Sala no reconoce solicitud de indemnización, toda vez que ya fue reconocida la señora Graciela Bustos dentro de este mismo proceso bajo la representación del Doctor Mario Alonso Guevara.						
MARTHA YANETH CESPEDES BUSTOS C.C.30.349.137 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9051] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9052].						

[9051] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº19, folio 6 y 9.

[9052] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Declaración juramentada -Copia aprtida de bautismo										
IVY ASTRID NAVARRO BUSTOS C.C.30.344.377 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9053] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9054].				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1447**	**Fecha:**	**24/06/1997**	**Víctima directa:**	CLEOTILDE MOYANO LLANOS		**Carpeta:**	**20**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de matrimonio, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ERIKA LOZANO MOYANO C.C.30.387.363 Hija Fecha de nacimiento: 20/02/1975	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$16.906.969	-	100 SMMLV	-	NA	$26.792.758	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9055] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $26.792.758. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CLAUDIA PATRICIA	-Poder original	-	$16.906.969	-	100	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA

[9053] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 2 y 9.

[9054] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[9055] Copia registro de nacimiento, carpeta N°20, folio 7.

ESPITIA MOYANO C.C.30.351.175 Hija Fecha de nacimiento: 04/06/1971	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Claudia Patricia Espitia para la fecha del hecho contaba con 25 años de edad, para la respectiva tasación de perjuicios materiales del lucro cesante los hijos de las víctimas directas deben contar con menos de 25 años de edad. Sin embargo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9056] con la víctima directa.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1020**	**Fecha:**	**19/04/2000**	**Víctima directa:**	CARLOS JULIO FAJARDO VERGARA	**Carpeta:**	**21**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
DIANA MARCELA HOYOS GARCÍA C.C.20.830.419 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$77.694.528	$49.756.953	100 SMMLV	-		$3.854.635	$118.159.284	No reconocido	100 SMMLV	NA
								Se concede el daño emergente por valor de $3.854.635 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por $118.159.284; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[9057]				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1013**	**Fecha:**	**09/05/2004**	**Víctima directa:**	NICOLAS PADILLA BETIN	**Carpeta:**	**22**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[9056] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº20, folio 4.
[9057] Declaraciones juramentadas, carpeta N°21, folio 2 y 3.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA JOSÉFA BETIN BUITRAGO C.C.24.702.415 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$40.192.426	$54.239.549	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Josefa Betin no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9058] con la víctima directa.				
LUZ MERY SÁNCHEZ CRUZ C.C.30.348.401 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de	$385.000 Honras fúnebres	$20.487.155	454.239.549	100 SMMLV	-	$919.819	$79.539.821	$30.472.753	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9059] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $919.819 correspondiente al gasto por las honras fúnebres[9060]. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $110.012.574. De los cuales $79.539.821 corresponden al lucro cesante presente y $30.472.753 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y el 25% de la				

[9058] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 44.
[9059] Declaración juramentada, carpeta Nº22, folio 39.
[9060] Copia certificado Funeraria, carpeta N°22, folio 2.

	identificación de afectaciones - Certificado Servicios Preexequiales San Cayetano						porción conyugal. En lo pertinente al daño moral se concede la pretensión en 100 SMMLV.				
YORNY NICOLAS PADILLA SÁNCHEZ T.I.1.007.378.717 Hijo Fecha de nacimiento: 13/08/2000	- Poder original - Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento - Historia clinica	-	$20.487.155	-	100 SMMLV	-	NA	$31.815.928	$5.025.107	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9061] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $36.841.035. De los cuales $31.815.928 corresponden al lucro cesante presente y $5.025.107 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHONATAN STIDT PADILLA SÁNCHEZ C.C.1.020.826.320 Hijo Fecha de nacimiento: 26/05/1997	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$40.192.426	-	100 SMMLV	-	NA	$31.815.928	$2.749.725	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9062] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $34.565.653. De los cuales $31.815.928 corresponden al lucro cesante presente y $2.749.725 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ MARINA AGUDELO CEBALLOS C.C.30.340.929 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$79.539.821	$30.472.753	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital de hecho[9063] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $110.012.574. De los cuales $79.539.821 corresponden al lucro cesante presente y $30.472.753 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y el 25% de la porción conyugal. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MIGUEL ÁNGEL	- Poder original	-	$20.487.155	-	100	-	NA	$31.815.928	$2.425.601	100 SMMLV	NA

[9061] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 22, folio 36.
[9062] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 22, folio 25.
[9063] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº 22, folio 22.

PADILLA AGUDELO C.C.1.054.566.623 Hijo Fecha de nacimiento: 19/12/1996	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9064] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $34.241.529. De los cuales $31.815.928 corresponden al lucro cesante presente y $2.425.601 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DANIELA PADILLA AGUDELO C.C.1.054.568.770 Hija Fecha de nacimiento: 17/02/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$20.487.155	-	100 SMMLV	-	NA | $31.815.928 | $8.284.207 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9065] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $40.100.135. De los cuales $31.815.928 corresponden al lucro cesante presente y $8.284.207 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JUAN SEBASTIÁN PADILLA AGUDELO C.C.1.054.557.827 Hijo Fecha de nacimiento: 19/10/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$18.923.387	-	100 SMMLV	-	NA | $28.246.539 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9066] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $28.246.539. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
GIOVANNY PADILLA BETIN C.C.10.167.707 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.
MARÍA DEL CARMEN PADILLA BETIN C.C.24.708.892 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9067] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9068].

[9064] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 22, folio 19.
[9065] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 16.
[9066] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 13.
[9067] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 8 y 44.
[9068] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento										
EULIN PADILLA BETIN C.C.30.341.186 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9069] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9070].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2848**	**Fecha:**	**12/06/2002**	**Víctima directa:**	HÉCTOR JOSÉ GIRALDO ROJAS	**Carpeta:**	**23**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
HÉCTOR JOSÉ GIRALDO ROJAS C.C.75.001.156	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	10 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Héctor José Giraldo Rojas, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
DORIS ADRIÁNA GIRALDO MORENO C.C.1.055.919.325 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9071] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[9069] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 5 y 44.

[9070] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[9071] Copia registro de nacimiento, carpeta N°23, folio 2.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2846**	**Fecha:**	**05/05/2002**	**Víctima directa:**	GERARDO RÍOS GUARÍN			**Carpeta:**	**24**									
Delito:	Desaparición forzada																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identificación, copia registro de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
AURORA GUARÍN DE RÍOS C.C.24.874.891 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-								NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
														Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9072] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2844**	**Fecha:**	**10/04/2003**	**Víctima directa:**	NELSON GIRALDO CARDONA			**Carpeta:**	**25**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
ESNEIDA OSPINA	-Poder original	-	$88.029.599	$107.461.878	SMMLV	-								NA	$121.763.766	No reconocido	100 SMMLV	NA

[9072] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº24, folio 1.

GÓMEZ C.C.24.873.606 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio						Se concede el lucro cesante presente por $121.763.766; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[9073].				
ESTEBAN GIRALDO OSPINA T.I.1.007.234.074 Hijo Fecha de nacimiento: 14/07/2000	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$88.029.599	-	SMMLV	-	NA	$121.763.766	$24.593.018	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9074] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $146.356.784. De los cuales $121.763.766 corresponden al lucro cesante presente y $24.593.018 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2843**	**Fecha:**	**04/02/2003**	**Víctima directa:**	JHON FREDY ARISTIZABAL LEÓN	**Carpeta:**	**26**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
IGNACIO ARISTIZABAL	-Poder original	-	$91.557.264	$17.553.752	100	-		$1.918.709	$123.729.584	$33.654.260	100 SMMLV	NA

[9073] Copia registro de matrimonio, carpeta N°25, folio 4.
[9074] Copia registro de nacimiento, carpeta N°25, folio 3.

VALENCIA C.C.4.488.532 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[9075] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $1.918.709 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $157.383.844, donde $123.729.584 corresponde al lucro cesante presente y $33.654.260 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Ignacio Aristizabal demostró[9076] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
GLORIA DE JESÚS LEÓN DE ARISTIZABAL C.C.24.883.775 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$9.557.264	$17.553.752	100 SMMLV	-	$1.918.709	$123.729.584	$9.109.880	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9077] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $1.918.709 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $132.839.464, donde $123.729.584 corresponde al lucro cesante presente y $9.109.880 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Gloria de Jesús León demostró[9078] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
GLORIA YANETH ARISTIZABAL LEÓN C.C.24.869.900 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9079] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9080].				
ADRIÁNA PATRICIA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9075] Copia registro de nacimiento, carpeta N°26, folio 1.
[9076] Declaración juramentada, carpeta N°26, folio 4.
[9077] Copia registro de nacimiento, carpeta N°26, folio 1.
[9078] Declaración juramentada, carpeta N°26, folio 4.
[9079] Copias registros de nacimiento, carpeta N°26, folios 1 y 14.
[9080] Declaración juramentada, carpeta N°26, folio 20.

ARIZTIZABAL LEÓN C.C.52.764.717 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9081] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9082].
JOSÉ DUBEL ARISTIZABAL LEÓN C.C.80.011.446 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9083] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9084].
PAULA ANDREA ARISTIZABAL LEÓN C.C.33.745.885 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9085] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9086].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2839**	**Fecha:**	**13/01/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ GUSTAVO CORREA GALLO	**Carpeta:**	**27**	
Delito:	Desaparición forzada							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[9081] Copias registros de nacimiento, carpeta N°26, folios 1 y 11.

[9082] Declaración juramentada, carpeta N° 26, folio 20.

[9083] Copias registros de nacimiento, carpeta N°26, folios 1 y 7.

[9084] Declaración juramentada, carpeta N°26, folio 20.

[9085] Copias registros de nacimiento, carpeta N°26, folios 1 y 3.

[9086] Declaración juramentada, carpeta N°26 folio 20.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA ROSELIA GALLO DE CORREA C.C.24.755.934 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$204.882.433	$113.939.318	100 SMMLV	-	NA	$273.966.825	$117.050.413	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9087] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $391.017.238, donde $273.966.825 corresponde al lucro cesante presente y $117.050.413 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Roselia Gallo demostró[9088] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
HARLINTON CARDONA GALLO C.C.1.055.918.983 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9089] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9090].				
ALBA LUCIA CORREA GALLO C.C.21.939.788 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9091] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9092].				
OMAIRO CARDONA GALLO C.C.1.055.918.200 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9093] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9094].				

[9087] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 1.
[9088] Declaración juramentada, carpeta Nº27, folio 31.
[9089] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 1 y 33.
[9090] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9091] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 1 y 2.
[9092] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9093] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 27, folio 1 y 6.
[9094] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento										
CLAUDIA MILENA GIRALDO GALLO C.C.1.002.596.074 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9095] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9096].				
JOSÉ DIOMEDES GIRALDO GALLO C.C.1.055.916.399 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9097] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9098].				
MARÍA MARLENY CORREA GALLO C.C.30.407.162 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9099] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9100].				
ADELAIDA CORREA GALLO C.C.52.122.173 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9101] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9102].				
EPIFANIO CORREA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[9095] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 27, folio 1 y 12.

[9096] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9097] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 27, folio 1 y 15.

[9098] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9099] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 27, folio 1 y 18.

[9100] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9101] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 27, folio 1 y 21.

[9102] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

GALLO C.C.75.003.118 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9103] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9104].					
HAMILTON HERNÁNDEZ GALLO T.I.1.002.645.397 Hermano	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9105] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9106].
ALEXANDER BUITRAGO GALLO C.C.1.055.917.800 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9107] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9108].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2835**	**Fecha:**	**12/10/2001**	**Víctima directa:**	OMAR DARIO RODRÍGUEZ	**Carpeta:**	**28**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia partida de bautismo, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								

[9103] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 27, folio 1 y 25.

[9104] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[9105] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 27, folio 1 y 33.

[9106] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[9107] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº29, folio 2 y 10.

[9108] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

ROSANA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ C.C.24.862.448 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$196.635.883	$26.720.600	100 SMMLV	-	$3.773.080	$280.325.252	$116.429.061	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9109] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.773.080 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $396.754.313, donde $280.325.252 corresponde al lucro cesante presente y $116.429.061 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Rosana Rodríguez demostró[9110] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
JESÚS ANTONIO TORO PATIÑO C.C.1.332.941 Padre de crianza	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la relación parento – filial[9111] con la víctima directa, esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
CLAUDIA JOHANA TORO RODRÍGUEZ C.C.24.873.783 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9112] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9113].				
SOLÁNGEL TORO RODRÍGUEZ C.C.24.868.082 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9114] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9115].				

[9109] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº28, folio 1.
[9110] Declaración juramentada, carpeta Nº28, folio 27.
[9111] Declaración juramentada, carpeta Nº28, folio 24.
[9112] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 28, folios 1 y 19.
[9113] Declaración juramentada, carpeta N° 28, folio 23.
[9114] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 28, folios 1 y 16.
[9115] Declaración juramentada, carpeta N° 28, folio 23.

HÉCTOR AUGUSTO TORO RODRÍGUEZ C.C.9.855.424 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9116] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9117].
LIBARDO ANTONIO TORO RODRÍGUEZ C.C.9.857.176 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9118] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9119].
LEONARDO FABIO TORO RODRÍGUEZ C.C.9.856.836 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9120] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9121].
HERNÁN ALONSO TORO RODRÍGUEZ C.C.9.856.402 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9122] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9123].

[9116] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 28, folios 1 y 10.

[9117] Declaración juramentada, carpeta N° 28, folio 23.
[9118] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 28, folios 1 y 7.

[9119] Declaración juramentada, carpeta N° 28, folio 23.
[9120] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 28, folios 1 y 4.

[9121] Declaración juramentada, carpeta N° 28, folio 23.
[9122] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 28, folios 1 y 13.

[9123] Declaración juramentada, carpeta N° 28, folio 23.

PRETENSIONES																
Hecho:	**2829**	**Fecha:**	**29/07/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ ABELINO HOYOS QUINTERO				**Carpeta:**	**29**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
			Presente	**Futuro**								**Presente**	**Futuro**			
JOSÉ ROCENDO HOYOS QUINTERO C.C.75.004.226 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA	
											A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9124] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9125].					
JOSÉ ELISEO HOYOS QUINTERO C.C.9.859.927 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA	
											A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9126] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9127].					

PRETENSIONES																
Hecho:	**2828**	**Fecha:**	**05/05/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALONSO OSORIO QUINTERO				**Carpeta:**	**30**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de matrimonio.															
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**														

[9124] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 29, folio 2 y 4.

[9125] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[9126] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 29, folio 3 y 4.

[9127] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ DARY JIMÉNEZ JARAMILLO C.C.24.870.255 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	$155.389.056	$99.114.345	100 SMMLV	-	$3.809.233	$145.565.310	$62.927.080	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9128] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.809.233 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $208.492.390. De los cuales $145.565.310 corresponden al lucro cesante presente y $62.927.080 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
YENNY PAOLA OSORIO JIMÉNEZ C.C.1.058.844.317 Hija Fecha de nacimiento: 25/09/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$75.507.962	-	100 SMMLV	-	NA	$31.485.478	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9129] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $31.485.478. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
LEIDY TATIANA OSORIO JIMÉNEZ C.C.1.073.155.909 Hija Fecha de nacimiento: 19/11/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$75.507.962	-	100 SMMLV	-	NA	$28.466.421	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9130] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $28.466.421. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
VALENTINA OSORIO JIMÉNEZ C.C.1.233.495.595 Hija Fecha de nacimiento:	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$75.507.962	-	100 SMMLV	-	NA	$48.521.770	$5.624.729	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9131] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $54.146.499. De los cuales $48.521.770 corresponden al lucro cesante presente y $5.624.729 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los			

[9128] Registro de matrimonio, carpeta Nº 30, folio 10.
[9129] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 7, folio 30.
[9130] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 30, folio 7.
[9131] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 30, folio 4.

01/04/1998							montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2825**	**Fecha:**	**29/08/2000**	**Víctima directa:**	LUIS ANTONIO VALENCIA MARÍN			**Carpeta:**	**31**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARGOTH HERRERA GIRALDO C.C.24.867.584 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$99.090.236	$86.016.410	100 SMMLV	-					$3.824.832	$154.487.101	$122.612.428	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[9132] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.824.832 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $277.099.529. De los cuales $154.487.101 corresponden al lucro cesante presente y $122.612.428 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
KAROL VIVIANA VALENCIA HERRERA C.C.33.745.597 Hija Fecha de nacimiento: 18/05/1984	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.704.405	-	100 SMMLV	-					NA	$54.291.174	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9133] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $54.291.174. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[9132] Declaración juramentada, carpeta Nº 31, folio 2.
[9133] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 31, folio 3.

PRETENSIONES															INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2823**	**Fecha:**	**15/06/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALBEIRO ORTIZ ORTIZ					**Carpeta:**	**32**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**												**Presente**	**Futuro**		
MARÍA ADIELA ORTIZ ORTIZ C.C.24.757.245 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-									NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
															Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9134] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9135].				
BERTO JOSÉ ORTIZ ORTIZ C.C.16.774.576 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-									NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
															Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9136] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				
MARTA MARÍA ORTIZ ORTIZ C.C.30.406.389 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-									NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
															Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9137] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.				
FERNANDO JOSÉ	-Poder original	-	-	-	100	-									NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9134] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 32, folios 2 y 15.

[9135] Declaración juramentada, carpeta N° 32, folio 10.

[9136] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 32, folios 2 y 12

[9137] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 32, folios 2 y 9.

ORTIZ ORTIZ C.C.75.000.608 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9138] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho
JOSÉ GERARDO ORTIZ ORTIZ C.C.9.850.703 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9139] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho.

PRETENSIONES														
Hecho:	**2001**	**Fecha:**	**17/03/2002**	**Víctima directa:**	NEUMAN ANTONIO GUZMÁN QUIMBAYO			**Carpeta:**	**33**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ESTHER JULIA GUZMÁN ANDRADE C.C.24.715.363 Madre de crianza – tía	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$205.516.401	$81.196.674	100 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	100 MMLV	NA
										Dada la acreditación de la relación parento – filial[9140] con la víctima directa, esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV. Sin embargo, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegó elementos probatorios que demuestre que la señora Esther Julia Guzmán dependía económicamente de la víctima directa, y según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia en jurisprudencia con Rad. 45463 del 25 de				

[9138] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 32, folios 2 y 6.

[9139] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 32, folios 2 y 3.

[9140] Declaración juramentada, carpeta Nº 33, folio 2.

							noviembre 2015.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2000**	**Fecha:**	**17/03/2002**	**Víctima directa:**	MAURICIO CASTILLO SÁNCHEZ		**Carpeta:**	**34**							
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARLENY RUEDA C.C.65.795.881 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$98.832.659	$77.122.544	100 SMMLV	-					$3.654.063	$134.889.518	$66.349.205	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital[9141] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.654.063 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $201.238.723. De los cuales $134.889.518 corresponden al lucro cesante presente y $66.349.205 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
PAULA DANIELA RUEDA T.I.1.105.780.791 Hija Fecha de nacimiento: 02/09/2002	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$32.944.220	$25.251.935	100 SMMLV	-					NA	NA	NA	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa. Es preciso aclarar que la copia del registro civil de nacimiento allegado no relaciona el nombre del padre.				
MAURICIO CASTILLO	-Poder original	-	$32.944.220	$25.251.935	100	-					NA	$44.963.173	$1.624.994	100 SMMLV	NA

[9141] Declaración juramentada, carpeta Nº 34, folio 15 y 16.

RUEDA C.C.1.111.202.236 Hijo Fecha de nacimiento: 03/05/1995	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9142] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $46.588.167. De los cuales $44.963.173 corresponden al lucro cesante presente y $1.624.994 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LISA ESMERALDA CASTILLO RUEDA C.C.1.111.203.493 Hija Fecha de nacimiento: 14/10/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$32.944.220	$25.251.935	100 SMMLV	-	NA / $44.963.173 / $3.712.194 / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9143] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $48.675.367. De los cuales $44.963.173 corresponden al lucro cesante presente y $3.712.194 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MIRIAM CASTILLO SÁNCHEZ C.C.30.344.167 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$32.944.220	$25.251.935	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1999	**Fecha:** 27/02/2002	**Víctima directa:** ÁNGELA ROSA HERRERA AGUIRRE			**Carpeta:**	35					
Delito: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUZ ÁNGELA LONGAS	-Poder original	-	$19.704.405	-	100	-	$1.840.101	$36.129.402	NA	150 SMMLV	NA

[9142] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 34, folio 10.
[9143] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 34, folio 7.

HERRERA C.C.24.717.528 Hija Fecha de nacimiento: 30/08/1983	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9144] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.840.101 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $36.129.402. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
HAROLD HERNÁNDO LONGAS HERRERA C.C.3.133.106 Hijo Fecha de nacimiento: 09/07/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio	-	$13.200.038	-	100 SMMLV	-	$1.840.101	$22.889.839	NA	150 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9145] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.840.101 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $22.889.839. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1989**	**Fecha:**	**01/01/2002**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO DÍAZ RODAS	**Carpeta:**	**36**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia certificado registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA MARLENY	-Poder original	-	$205.516.401	$81.196.674	100	-		NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

[9144] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 35, folio 7.
[9145] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 35, folio 4.

RODAS DE DÍAZ C.C.24.705.991 Madre	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no allega pruebas que determinen que para la fecha de los hechos la señora María Marleny Rodas dependía económicamente de su hijo. Es preciso aclarar que este rubro fue entregado a la señora María Orfilia Pamplona (Compañera permanente), Jackeline Díaz Pamplona (hija) y Jhon Bryan Díaz Pamplona (hijo), quienes son representados dentro de este mismo proceso por la Doctora Ligia Stella Marín. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa[9146].

PRETENSIONES															**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1973**	**Fecha:**	**19/09/2001**	**Víctima directa:**	FRANCIS HERNÁN ROMERO RODRÍGUEZ			**Carpeta:**	**37**										
Delito:	Homicidio en persona protegida																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**										**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**															
CLAUDIA YANETH CARDONA GAVIRIA C.C.30.386.172 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$99.090.236	$86.016.410	100 SMMLV	-									$3.768.203	$140.162.626	$141.640.907	100 SMMLV	NA
															Dada la acreditación de la unión marital[9147] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.768.203 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $281.803.533. De los cuales $140.162.626 corresponden al lucro cesante presente y $141.640.907 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JEAN DOUGLAS	-Poder original	-	$49.545.118	$20.455.273	100	-									NA	$70.081.313	$13.087.592	100 SMMLV	NA

[9146] Copia certificado, carpeta N° 36, folio 3.
[9147] Declaración juramentada, carpeta Nº 37, folio 13 y 12.

ROMERO CARDONA T.I.1.004.680.224 Hijo Fecha de nacimiento: 05/10/2000	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9148] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $83.168.905. De los cuales $70.081.313 corresponden al lucro cesante presente y $13.087.592 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MAICKOL STEVEN ROMERO CARDONA C.C.1.054.564.114 Hijo Fecha de nacimiento: 31/08/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | $70.081.313 | $3.334.777 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9149] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $73.416.090. De los cuales $70.081.313 corresponden al lucro cesante presente y $3.334.777 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
SANDRA MILENA ROMERO CARDONA C.C.1.054.567.752 Hija Fecha de nacimiento: 20/06/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$49.545.118	-	100 SMMLV	-	NA | $70.081.313 | $7.034.026 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9150] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $77.115.339. De los cuales $70.081.313 corresponden al lucro cesante presente y $7.034.026 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1959**	**Fecha:**	**25/06/2001**	**Víctima directa:**	MARCELINO BELTRÁN CARDONA	**Carpeta:**	**38**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9148] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 37, folio 14.
[9149] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 37, folio 7.
[9150] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº37, folio 4.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA LUCIA CARDONA C.C.24.289.241 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$204.029.265	$60.799.291	100 SMMLV	-	$3.808.404	$286.776.971	$80.176.544	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9151] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.808.404 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $366.953.515, donde $286.776.971 corresponde al lucro cesante presente y $80.176.544 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Lucia Cardona demostró[9152] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.			
JOSÉ GUSTAVO BELTRÁN CARDONA C.C.10.263.372 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9153] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9154].			

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**01/12/2000**	**Víctima directa:**	GUSTAVO CORREALES GALLEGO	**Carpeta:**	**39**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
GUSTAVO CORREALES	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9151] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 10.
[9152] Declaración juramentada, carpeta N°38, folio 9.
[9153] Copias registros de nacimiento, carpeta N°38, folios 3 y 9.
[9154] Declaración juramentada, carpeta N° 38, folio 2.

GALLEGO C.C.14.268.605	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala reconoce moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Gustavo Correales Gallego como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.
VICTOR JULIO SIERRA CORREALES C.C.1.037.974.649	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Dada la acreditación por pate del Personero Municipal de San Luis, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV al señor Víctor Julio Sierra Correales.
CLAUDIA MARCELA SIERRA CORREALES C.C.22.032.718	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA Es preciso mencionar que a la señora Claudia Marcela Sierra Correales se reconoció en Sentencia de Segunda Instancia dentro del fallo con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**01/12/2000**	**Víctima directa:**	EDUARDO ANTONIO FRANCO MONTOYA (Q.E.P.D)	**Carpeta:** **40**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSA ANGÉLICA VELÁSQUEZ ZULUAGA C.C.43.449.526	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Rosa Angélica Velásquez Zuluaga, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

	-Declaraciones juramentadas -Certificado Personería Municipal de San Luis											
JHON FREDY VELÁSQUEZ ZULUAGA C.C.1.001.525.236	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación como víctima de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.
ANYI PAOLA GIRALDO VELÁSQUEZ C.C.1.001.525.520	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación como víctima de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.
JOHANY ARLEY ZULUAGA VELÁSQUEZ C.C.1.121.329.365	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación como víctima de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/12/2000**	**Víctima directa:**	FRANKIM DE JESÚS CARDONA SUAZA		**Carpeta:**	**41**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
FRANKIM DE JESÚS	-Poder original	-	10 SMMLV	-	100	-			NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

CARDONA SUAZA C.C.70.352.775	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación como víctima de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Es de mencionar que el hecho 1725 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.
ANTONIO JOSÉ CARDONA SUAZA C.C.98.695.595	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Es preciso mencionar que el Antonio José Cardona se reconoció en Sentencia de Segunda Instancia dentro del fallo con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de esta misma Sala.
OLGA TERESITA CARDONA SUAZA C.C.22.032.810	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Es preciso mencionar que a la señora Olga Teresita Cardona se reconoció en Sentencia de Segunda Instancia dentro del fallo con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de esta misma Sala.
YERRY DE JESÚS CARDONA SUAZA C.C.71.226.004	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Es preciso mencionar que a la señora Yerry de Jesús Cardona se reconoció en Sentencia de Segunda Instancia dentro del fallo con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de esta misma Sala.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1448**	**Fecha:**	**19/07/1997**	**Víctima directa:**	PLUTARCO SERRATO BRAUSIN	**Carpeta:**	**42**	
Delito:	Tentativa de homicidio							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
PLUTARCO SERRATO BRAUSIN C.C..10.162.844	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Cámara de Comercio de la Dorada Puerto Salgar	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
		Esta Sala reconoce al señor Plutarco Serrato Brausin el daño moral en 50 SMMLV por el delito de homicidio tentado, según la acreditación por parte del ente Fiscal.									
MARTHA YANETH CESPEDES BUSTOS C.C.30.349.137 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el daño moral padecido por el homicidio tentado del señor Plutarco Serrato.									
RICARDO ANDRÉS SERRATO CESPEDES C.C.1.054.547.068 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el daño moral padecido por el homicidio tentado del señor Plutarco Serrato.									
CARLOS ALBERTO SERRATO MEDELLIN C.C.10.188.938 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el daño moral padecido por el homicidio tentado del señor Plutarco Serrato.									
MARTHA ISABEL SERRATO CESPEDES C.C.1.036.667.732 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el daño moral padecido por el homicidio tentado del señor Plutarco Serrato.									

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**782**	**Fecha:**	**22/09/1999**	**Víctima directa:**	JUAN CARLOS MENA LOZADA			**Carpeta:**	**43**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
GLORIA PATRICIA GALLEGO CUARTAS C.C.25.221.149 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$247.906.947	$86.518.571	100 SMMLV	-								$4.159.078	$167.334.363	$61.306.214	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de la unión marital[9155] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.159.078 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $228.640.577. De los cuales $167.334.363 corresponden al lucro cesante presente y $61.306.214 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ADRIANA CAROLINA MENA GALLEGO C.C.1.088.038.142 Hija Fecha de nacimiento: 04/06/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Historia clinica	-	$134.737.144	-	100 SMMLV	-								NA	$83.667.181	$13.087.592	100 SMMLV	NA
														Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9156] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $96.754.773. De los cuales $83.667.181 corresponden al lucro cesante presente y $13.087.592 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIANA CATALINA MENA	-Poder original	-	$113.169.803	-	100	-								NA	$63.859.476	NA	100 SMMLV	NA

[9155]Declaración juramentada, carpeta Nº 43, folio 21.
[9156] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 43, folio 17.

GALLEGO C.C.1.088.005.765 Hija Fecha de nacimiento: 13/02/1991	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Historia clinica				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9157] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $63.859.476. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**12/12/2000**	**Víctima directa:**	CLARA EMILIA GIRALDO DE VILLEGAS		**Carpeta:**	**44**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CLARA EMILIA GIRALDO DE VILLEGAS C.C.22.026.145	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	10 SMMLV	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Clara Emilia Giraldo de Villegas, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**13/03/2000**	**Víctima directa:**	MARÍA DONELIA QUINTERO QUINTERO		**Carpeta:**	**45**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										

[9157] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 43, folio 3.

					moral						
MARÍA DONELIA QUINTERO QUINTERO C.C.21.661.412	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	10 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce solicitud de indemnización, toda vez que ya fue reconocida la señora María Donelia Quintero Quintero dentro de este mismo proceso bajo la representación de la Doctora Claudia Guzmán.				
ROSA EDILIA QUINTERO QUINTERO C.C.21.469.307	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce solicitud de indemnización, toda vez que ya fue reconocida la señora Rosa Delia Quintero Quintero dentro de este mismo proceso bajo la representación de la Doctora Claudia Guzmán.				
LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO C.C.1.001.525.486 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[9158] con la señora María Donelia Quintero.				
GUILLERMO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO C.C.1.037.973.005 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[9159] con la señora María Donelia Quintero.				
GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO C.C.71.480.288 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la señora María Donelia Quintero , esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 MMLV.				

[9158] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº45, folio 10.
[9159] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº45, folio 6.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1457**	**Fecha:**	**02/01/1998**	**Víctima directa:**	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PINEDA					**Carpeta:**	**46**							
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia partida de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
LUZ NELLY CIRO ARANGO C.C.30.389.334 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$285.052.977	$102.607.422	100 SMMLV	-								$4.975.429	$227.657.317	$66.153.232	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de la unión marital[9160] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.975.429 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $293.810.640. De los cuales $227.657.317 corresponden al lucro cesante presente y $66.153.232 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
ERIKA TATIANA MARTÍNEZ CIRO T.I.960610-14613 Hija Fecha de nacimiento: 10/06/1996	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
KELLY XIOMARA MARTÍNEZ CIRO T.I.950218-26511 Hija Fecha de nacimiento: 18/02/1995	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que en la carpeta no reposa poder de representación judicial.				
MARÍA RUDILMA	-Poder original	-	-	-	100	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA

[9160] Declaración juramentada, carpeta N°46, folio 9.

PINEDA DE MARTÍNEZ C.C.23.896.045 Madre	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1458**	**Fecha:**	**25/01/1998**	**Víctima directa:**	JAIRO DE JESÚS MACHADO MACHADO		**Carpeta:**	**47**						
Delito:	Homicidio en persona protegida en grado de tentativa													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JAIRO DE JESÚS MACHADO MACHADO C.C.10.174.181	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado laboral	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce a Jairo de Jesús Machado Machado el daño moral en 50 SMMLV, según acreditación por parte del ente Fiscal.				
DEIBER HERNÁNDO MACHADO RUBIO C.C.1.054.568.009 Hijo Fecha de nacimiento: 24/08/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el daño moral padecido por la tentativa de homicidio de Jairo de Jesús Machado.				
JHON ARTURO MACHADO RÍOS C.C.1.054.551.824 Hijo Fecha de nacimiento. 26/04/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el daño moral padecido por la tentativa de homicidio de Jairo de Jesús Machado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1451**	**Fecha:**	**03/08/1997**	**Víctima directa:**	LUIS OSWALDO JARAMILLO SOTELO	**Carpeta:**	**48**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción., copia documento de							

		identificación.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSA DELIA SOTELO SASTRE C.C.21.140.149 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$262.585.544	$58.706.764	100 SMMLV	-	$5.425.185	$401.145.011	$83.563.782	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9161] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.425.185 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $487.708.793, donde $401.145.011 corresponde al lucro cesante presente y $83.563.782 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Rosa Delia Sotelo demostró[9162] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.			
NOHORA LIDA JARAMILLO SOTELO C.C.30.385.607 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9163] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9164].			

PRETENSIONES							
Hecho:	**1451**	**Fecha:**	**03/08/1997**	**Víctima directa:**	CARLOS ROBERTO BUITRAGO ARANGO	**Carpeta:**	**49**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.						

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

[9161] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 9.
[9162] Declaración juramentada, carpeta Nº48, folio 8.
[9163] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº48, folios 5 y 9.
[9164] Declaración juramentada, carpeta N°48, folio 3.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARTHA NELLY CIRO C.C.24.714.422 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones	$4.943.182	$131.399.579	$96.381.721	100 SMMLV	-	$5.425.185	$200.572.505	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala otorga el daño emergente por valor de $5.425.185 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por $200.572.505; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[9165].			
DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO CIRO C.C.1.054.565.175 Hijo Fecha de nacimiento: 04/05/1996	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Historia clinica	-	$131.399.579	-	100 SMMLV	-	NA	$200.572.505	$67.347.054	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9166] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $267.919.559. De los cuales $200.572.505 corresponden al lucro cesante presente y $67.347.054 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1451**	**Fecha:**	**03/08/1997**	**Víctima directa:**	RIGOBERTO DE JESÚS BUITRAGO ARANGO	**Carpeta:**	**50**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación,	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación				Daño	Lucro cesante	Daño moral	Otros
		Daño	Lucro cesante		Otros				

[9165] Declaraciones juramentadas, carpeta N°49, folio 8.
[9166] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº49, folio 6.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA OMAIRA AGUIRRE ARCILA C.C.1.054.539.177 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$131.429.272	$98.378.267	100 SMMLV	-	$5.425.185	$200.572.506	$69.021.393	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9167] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $5.425.185 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $269.593.899. De los cuales $200.572.506 corresponden al lucro cesante presente y $69.021.393 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
KELLY JOHANA AGUIRRE ARCILA C.C.1.056.777.021 Hija Fecha de nacimiento: 08/10/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$71.507.450	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa. Es de aclarar que la copia del registro civil de nacimiento allegado no se relaciona el nombre del padre.				
YULIANA BUITRAGO OCAMPO C.C.1.056.777.232 Hija Fecha de nacimiento: 12/10/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$59.921.822	-	100 SMMLV	-	NA	$81.881.123	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9168] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $81.881.123. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								
Hecho:	**1441**	**Fecha:**	**05/04/1997**	**Víctima directa:**	OMAR GUTIÉRREZ	**Carpeta:**	**51**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[9167] Declaración juramentada, carpeta Nº50, folio 7 y 8.
[9168] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº50, folio 5.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
FEDELINA GUTIÉRREZ C.C.24.699.739 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimeinto	-	$283.321.553	$1.019.156	100 SMMLV	-	$5.689.920	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9169] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $5.689.920 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Sin embargo, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegó elementos probatorios que demuestre que la señora madre dependía económicamente de la víctima directa, según Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia en jurisprudencia con Rad. 45463 del 25 de noviembre 2015.				
LUZ MARÍNA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ C.C.30.341.364 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9170] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9171].				
HEBERTH GUTIÉRREZ C.C.10.173.928 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9172] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9173].				
BERTILDA SÁNCHEZ	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9169] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº51, folio 20.
[9170] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº51, folios 16 y 20.
[9171] Declaración juramentada, carpeta N° 51, folio 2.
[9172] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº51, folios 13 y 20.
[9173] Declaración juramentada, carpeta N 51, folio 2.

GUTIÉRREZ C.C.24.711.568 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9174] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9175].				
ROSA AURORA GUTIÉRREZ C.C.30.343.444 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9176] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9177].				
MARCELO GUTIÉRREZ C.C.8.661.141 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9178] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9179].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1017**	**Fecha:**	**23/01/2005**	**Víctima directa:**	BELLADERTH LÓPEZ ORTIZ	**Carpeta:**	**52**				
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identidad.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9174] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº51, folios 11 y 20.

[9175] Declaración juramentada, carpeta N°51, folio 9.

[9176] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº51, folios 3 y 20.

[9177] Declaración juramentada, carpeta N° 51, folio.

[9178] Copias registros de nacimiento, carpeta N°51, folios 6 y 20.

[9179] Declaración juramentada, carpeta N° 51, folio 9.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
							NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
MERCEDES ORTIZ QUICENO C.C.24.710.419 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$155.389.056	$99.114.345	100 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora Mercedes Ortiz Quiceno no allegó pruebas que demostraran que para la fecha de los hechos dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión de indemnización del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9180] con la víctima directa.				
KARINA LÓPEZ ORTIZ T.I.1.007.449.672 Hermana	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9181] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9182].				
NAYARIT LÓPEZ ORTIZ	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9180] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 52, folio 30.

[9181] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 52, folios 30 y 31.

[9182] Declaración juramentada, carpeta N° 52, folio 33.

C.C.1.007.400.201 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9183] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9184].				
MARLY LÓPEZ ORTIZ C.C.20.830.820 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9185] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9186].				
AXDEL LÓPEZ ORTIZ C.C.3.134.202 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9187] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9188].				
JONNY LÓPEZ ORTIZ C.C.1.007.400.615 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9189] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9190].				
GUISELA LÓPEZ ORTIZ	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9183] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 52, folios 26 y 30.

[9184] Declaración juramentada, carpeta N° 52, folio 33.

[9185] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 52, folios 22 y 30.

[9186] Declaración juramentada, carpeta N° 52, folio 33.

[9187] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 52, folios 14 y 30.

[9188] Declaración juramentada, carpeta N° 52, folio 33.

[9189] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 52, folios 10 y 30.

[9190] Declaración juramentada, carpeta N° 52, folio 33.

C.C.1.007.140.870 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9191] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9192].
JOSÉ SAUL LÓPEZ ORTIZ C.C.10.183.986 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9193] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9194].
ALFONSO LÓPEZ RINCÓN C.C.10.160.738 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$155.389.056	$99.114.345	100 SMMLV	-	NA / No reconocido / No reconocido / 100 SMMLV / NA Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que el señor Alfonso López Rincón no allegó pruebas que demostraran que para la fecha de los hechos dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias*

[9191] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 52, folios 6 y 30.

[9192] Declaración juramentada, carpeta N° 52, folio 3.

[9193] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 52, folios 2 y 30.

[9194] Declaración juramentada, carpeta N° 52, folio 33.

							fundamentales". Finalmente, se concede la pretensión de indemnización del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9195] con la víctima directa.
CATALINA LÓPEZ ORTIZ C.C.1.007.140.555 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9196] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9197].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1016**	**Fecha:**	**03/11/2004**	**Víctima directa:**	JOAQUÍN EDUARDO CADAVID VALENCIA	**Carpeta:**	**53**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
DORIS RAMÍREZ OLIVEROS C.C.30.348.896 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$75.507.862	$96.075.410	100 SMMLV	-		$3.744.282	$104.010.470	$62.347.241	100 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[9198] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.744.282 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $166.357.711. De los cuales $104.010.470 corresponden al lucro cesante presente y $62.347.241 lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de				

[9195] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 52, folio 30.

[9196] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 52, folios 18 y 30.

[9197] Declaración juramentada, carpeta N° 52, folio 33.

[9198] Declaración juramentada, carpeta Nº53, folio 6.

							liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.					
SERGIO CADAVID RAMÍREZ C.C.1.216.729.345 Hijo Fecha de nacimiento: 01/09/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$75.507.862	$96.075.410	100 SMMLV	-	NA	$104.010.470	$21.851.466	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9199] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $125.861.936. De los cuales $104.010.470 corresponden al lucro cesante presente y $21.851.466 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1015**	**Fecha:**	**19/04/2004**	**Víctima directa:**	DANIEL CLAVIJO RIVERO	**Carpeta:**	**54**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ANA ROSA RUBIO MEDINA C.C.24.713.933 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Declaración juramentada	-	$162.342.036	$68.574.052	100 SMMLV	-		$3.802.190	$109.440.875	$36.888.455	100 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[9200] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.802.190 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $146.329.330. De los cuales $109.440.875 corresponden al lucro cesante presente y $36.888.455 lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
NATALIA CLAVIJO	-Poder de representación	-	-	-	100	-		NA	$109.440.875	$35.192.883	100 SMMLV	NA

[9199] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº53, folio 3.
[9200] Declaración juramentada, carpeta Nº54, folio 8.

RUBIO R.C.1.054.538.375 Hija Fecha de nacimiento: 05/02/2004	-Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9201] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $144.633.758. De los cuales $109.440.875 corresponden al lucro cesante presente y $35.192.883 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
RAMÓN RICARDO CLAVIJO RIVERO C.C.10.156.032 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9202] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9203].

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1012**	**Fecha:**	**10/2004**	**Víctima directa:**	CARLOS JULIO LOZANO FARFÁN		**Carpeta:**	**55**					
Delito:	Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
TEODORO LOZANO C.C.2.319.146 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$152.881.140	-	100 SMMLV	-			NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
									Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares.				

[9201] Copia registro de nacimiento, carpeta N°54, folio 7.
[9202] Copias registros de nacimiento, carpeta N°54, folios 1 y 4.
[9203] Declaración juramentada, carpeta N° 54, folio 3.

							Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
NANCY LOZANO FARFÁN C.C.30.386.418 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
ORFILIA LOZANO FARFÁN C.C.30.346.183 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
OLGA BEATRIZ LOZANO FARFÁN C.C.30.344.938 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES							
Hecho:	**1002**	**Fecha:**	**14/02/2004**	**Víctima directa:**	MAURICIO VELÁSQUEZ	**Carpeta:**	**56**
Delito:	Desaparición forzada, homicidio agravado.						

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, fotografía, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
FLOR MARÍA VELÁSQUEZ PALACIO C.C.22.010.560 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$167.672.032	$100.137.775	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
PEDRO ELISEO BUSTOS LEÓN C.C.19.182.415 Padre de crianza	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				

PRETENSIONES											
Hecho:	**1450**	**Fecha:**	**29/07/1997**	**Víctima directa:**	HERIBERTO FRANCO BETANCUR			**Carpeta:**	**57**		
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Documento de identificación, fotografía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		

DIOSELINA DÍAZ TREJOS C.C.30.347.794 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$266.360.807	$88.596.424	100 SMMLV	-	NA	$200.572.506	$63.953.009	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9204] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $264.525.515. De los cuales $200.572.506 corresponden al lucro cesante presente y $63.953.009 al lucro cesante futuro. Cabe explicar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Es de aclarar que en la declaración juramentada aportada manifiesta que el señor Heriberto Franco para la fecha del hecho tenía tres hijos menores de edad, por esta razón se tomó el 50% de los ingresos del señor Franco Betancur para tasar los perjuicios.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**909**	**Fecha:**	**08/06/2002**	**Víctima directa:**	MANUEL VERGARA SOTO	**Carpeta:** **58**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ CUERVO C.C.43.449.240 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	$94.866.923	$69.007.154	100 SMMLV	-	$3.584.426	$131.786.554	$60.107.840	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9205] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.584.426 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $191.894.394. De los cuales $131.786.554 corresponden al lucro cesante presente y $60.107.840 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LEIDY JOHANA	-Poder original	-	$19.335.356	$25.612.759	100	-	NA	$21.964.426	$70.764.391	100 SMMLV	NA

[9204] Declaración juramentada, carpeta Nº57, folio 3 y 4.
[9205] Registro de matrimonio, carpeta Nº58, folio 26.

VERGARA VÁSQUEZ T.I.1.001.526.415 Hija Fecha de nacimiento: 30/01/2003	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9206] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $32.728.817. De los cuales $21.964.426 corresponden al lucro cesante presente y $70.764.391 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ ADRIÁNA VERGARA VÁSQUEZ C.C. 1.037.976.131 Hija Fecha de nacimiento: 02/01/1996	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$19.335.356	-	100 SMMLV	-	NA	$21.964.426	$2.691.391	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9207] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $24.655.817. De los cuales $21.964.426 corresponden al lucro cesante presente y $2.691.391 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN FERNANDO VERGARA VÁSQUEZ C.C.1.037.977.106 Hijo Fecha de nacimiento: 19/04/1998	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$19.335.356	-	100 SMMLV	-	NA	$21.964.426	$5.624.729	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9208] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $27.589.155. De los cuales $21.964.426 corresponden al lucro cesante presente y $5.624.729 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YURI ALEXANDRA VERGARA VÁSQUEZ C.C.1.037.973.421 Hija Fecha de nacimiento: 09/07/1989	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$19.335.356	-	100 SMMLV	-	NA	$13.573.264	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9209] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $13.573.264. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
NORBEY ANTONIO	-Poder original	-	$19.335.356	-	100	-	NA	$18.393.570	NA	100 SMMLV	NA

[9206] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folio 22.
[9207] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folio 18.
[9208] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folio 14.
[9209] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folio 6.

VERGARA VÁSQUEZ C.C.1.037.974.590 Hijo Fecha de nacimiento: 25/05/1992	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9210] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $18.393.570. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARYOLY ANDREA VERGARA VÁSQUEZ C.C.1.027.950.715 Hija Fecha de nacimiento: 28/12/1993	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	$19.335.356	-	100 SMMLV	-	NA | $21.623.813 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9211] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $21.623.813. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**878**	**Fecha:**	**13/05/2002**	**Víctima directa:**	LUCELY CUERVO PEÑA	**Carpeta:** **59**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUCELY CUERVO PEÑA C.C.22.032.534 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia cédula de ciudadanía de Juviel Parra -Copia registro de defunción de	-	$95.924.519	$102.520.502	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. Es preciso aclarar que no se reconoce el lucro cesante, ni el daño moral por el homicidio del señor Juviel de Jesús Parra Puerta, toda vez que en el escrito de acusación la Fiscalía solo imputó el cargo de desplazamiento forzado.				

[9210] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 58, folio 2.
[9211] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 10.

	Juviel Parra - Copia registro de nacimiento de Juviel Parra						
CARLOS ANDRÉS PARRA CUERVO T.I.1.001.526.300 Hijo Fecha de nacimiento: 06/05/2002	- Poder original - Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	$47.962.259	-	200 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 50 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9212] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. Es preciso aclarar que no se reconoce el lucro cesante, ni el daño moral por el homicidio del señor Juviel de Jesús Parra Puerta, toda vez que en el escrito de acusación la Fiscalía solo imputó el cargo de desplazamiento forzado.
MONICA MARÍA PARRA CUERVO C.C.1.037.975.481 Hija Fecha de nacimiento. 18/07/1994	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$47.962.259	-	200 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 50 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9213] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. Es preciso aclarar que no se reconoce el lucro cesante, ni el daño moral por el homicidio del señor Juviel de Jesús Parra Puerta, toda vez que en el escrito de acusación la Fiscalía solo imputó el cargo de desplazamiento forzado.
DEISY JOHANA PARRA CUERVO C.C.1.037.975.153 Hija Fecha de nacimiento: 02/12/1993	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	$47.962.259	-	200 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | 50 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9214] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. Es preciso aclarar que no se reconoce el lucro cesante, ni el daño moral por el homicidio del señor Juviel de Jesús Parra Puerta, toda vez que en el escrito de acusación la Fiscalía solo imputó el cargo de desplazamiento forzado.

[9212] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 12.
[9213] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 10.
[9214] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº59, folio 3.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**785**	**Fecha:**	**16/07/1999**	**Víctima directa:**	LUIS FRANCISCO BERNAL MONROY			**Carpeta:**	**60**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**												
			Presente	**Futuro**														
FRANCISCO JAVIER BERNAL GUERRERO C.C.1.030.674.826 Hijo Fecha de nacimiento: 26/12/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$66.800.185	-	100 SMMLV	-	NA	$170.958.891	$63.008.317	100 SMMLV	NA							
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9215] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $233.967.208. De los cuales $170.958.891 corresponden al lucro cesante presente y $63.008.317 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.											
ANA CLARA GUERRERO CASALLAS C.C.39.101.247 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$118.453.668	$94.473.991	100 SMMLV	-	$4.193.265	$85.479.445	$11.799.133	100 SMMLV	NA							
							Dada la acreditación de la unión marital[9216] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.193.265. Correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $97.2708.578. De los cuales $ 85.479.445 corresponden al lucro cesante presente y $11.799.133 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.											
JULIETH PATRICIA	-Poder original	-	$51.653.483	-	100	-	NA	$65.381.118	NA	100 SMMLV	NA							

[9215] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº60, folio 12.
[9216]Declaración juramentada, carpeta Nº60, folio 7 y 8.

BERNAL GUERRERO C.C.1.054.554.271 Hija Fecha de nacimiento: 12/03/1991	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9217] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $65.381.118. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

Dra. Myriam Fula Hernández

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**49**	**Fecha:**	**08/07/2003**	**Víctima directa:**	YESID ECHEVERRY PARRA		**Carpeta:**	**1**						
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
MARÍA RUBIELA PARRA MARTÍNEZ C.C.28.632.747 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Es de advertir que, en lo que respecta a Yesid Echeverry Parra la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en audiencia concentrada ante otro Despacho de este Tribunal.				

PRETENSIONES	

[9217] Copia registro de nacimiento, carpeta N°60, folio 4.

Hecho:	**1351**	**Fecha:**	**07/10/2000**	**Víctima directa:**	HERIBERTO VELANDIA CAZARES	**Carpeta:**	**2**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identificación, copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
YANETH JARAMILLO YANGUMA C.C.65.500.949 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	$2.780.261	$107.827.616	$131.917.289	1.000 SMMLV	-	$3.803.444	$153..352.834	$67.989.467	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9218] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.803.444 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $221.342.301. De los cuales $153.352.834 corresponden al lucro cesante presente y $67.989.467 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
GERALDIN DEL PILAR VELANDIA JARAMILLO C.C.1.106.741.108 Hija Fecha de nacimiento: 04/09/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$107.827.616	$5.496.553	1.000 SMMLV	-	NA	$153.352.834	$6.669.555	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9219] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $160.022.389. De los cuales $153.352.834 corresponden al lucro cesante presente y $6.669.555 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ MARÍNA CAZARES DE VELANDIA C.C.28.605.186 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta registro civil de nacimiento de la víctima directa para poder acreditar el parentesco con la señora Luz Marina Cazares.				
FÉLIX HERIBERTO	-Poder original	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[9218]Declaraciones juramentadas, carpeta Nº 2, folio 14,15 y 16.
[9219] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 2, folio 19.

VELANDIA VELÁSQUEZ C.C.2.250.919 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta registro civil de nacimiento de la víctima directa para poder acreditar el parentesco con el señor Félix Heriberto Velandia.					
HERLEYDA VELANDIA CAZARES C.C.65.497.404 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta registro civil de nacimiento de la víctima directa para poder acreditar el parentesco con la señora Herleyda Velandia Cazares.					
LUZ DARY VELANDIA CAZAREZ C.C.28.605.603 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta registro civil de nacimiento de la víctima directa para poder acreditar el parentesco con la señora Luz Dary Velandia Cazarez.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1540**	**Fecha:**	**16/10/2000**	**Víctima directa:**	JORGE ANTONIO PARRA VINASCO	**Carpeta:**	**3**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
BARLAAN VINASCO	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

C.C.4.536.902 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9220] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9221].
OMAIRA PARRA VINASCO C.C.25.034.385 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9222] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9223].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1501	**Fecha:** 11/04/2000	**Víctima directa:**	JHON JAIRO PEDRAHITA NUÑEZ	**Carpeta:**	4						
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia partida de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DE JESÚS NUÑEZ C.C.24.702.122 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	-	$3.854.635	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9224] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.854.635 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos				

[9220] Copias registros de nacimiento, carpeta N°3, folios 8 y 12.

[9221] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 13.

[9222] Copias registros de nacimiento, carpeta N°3, folios 8 y 16.

[9223] Declaración juramentada, carpeta N°3, folio 17.

[9224] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 8.

	-Copia registro de nacimiento						fijados por el Consejo de Estado.
GUILLERMO RAMOS NUÑEZ C.C.10.168.688 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Junta medica	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9225] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9226].
ALBEIRO RAMOS NUÑEZ C.C.10.173.506 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9227] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9228].
MARÍA ELBA PIEDRAHITA NUÑEZ C.C.24.717.685 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9229] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9230].
ALBERTO ALFREDO RAMOS NUÑEZ C.C.10.168.519	-Poder original	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9231] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el

[9225] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 4, folios 8 y 17.

[9226] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio 33.

[9227] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 4, folios 8 y 24.

[9228] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio 33.

[9229] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 4, folios8 y 28.

[9230] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio 33.

[9231] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 4, folios 8 y 31.

Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9232].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**784**	**Fecha:**	**15/12/1998**	**Víctima directa:**	ALBERTO OLIVO VALENCIA OSPINA			**Carpeta:**	**5**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARÍA MERCEDES OSPINA LÓPEZ C.C.24.755.211 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Registro de hechos atribuibles	-	-	-	500 SMMLV	-	$4.482.257	NA	NA	100 SMMLV	NA				
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9233] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.482.257 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANA MERCEDES	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA				

[9232] Declaración juramentada, carpeta N°4, folio 32.
[9233] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 8.

VALENCIA OSPINA C.C.24.873.617 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Historia clinica				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9234] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9235].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1346**	**Fecha:**	**10/06/2003**	**Víctima directa:**	MARÍA ALEXIR TEJADA TEJADA		**Carpeta:**	**6**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA ALEXIR TEJADA TEJADA C.C.28.984.088	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Registro de hechos atribuibles -Declaración juramentada -Cámara de Comercio de Honda -Certificado Registro Único de	$36.000.000	$173.877.087	-	100 SMMLV	-				$85.153.144	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $85.153.144, dado que la víctima allegó pruebas[9236] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Alexir Tejada Tejada, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

[9234] Copias registros de nacimiento, carpeta N°5, folios 8 y 21.

[9235] Historia clínica, afectación psicológica por la muerte de su hermano, carpeta N° 5, folio 88.

[9236] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; todo lo del negocio con seis televisores y 6 vetamax, muebles y enseres de la vivienda (folio15), certificado Cámara de Comercio de Honda (folio 16), carpeta N°6.

	Víctimas											
ROBERTO SÁNCHEZ SEGURA C.C.2.843.596 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
JOHN HERNÁN GRISALES TEJADA C.C.5.993.943 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9237] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
ALIX NIYIRETH SÁNCHEZ TEJADA C.C.1.110.523.924 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9238] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1502**	**Fecha:**	**9/04/2000**	**Víctima directa:**	MARÍA DE LOS ÁNGELES BENAVIDES MORENO			**Carpeta:**	**7**							
Delito:	Tortura en persona protegida, desaparición forzada y homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
ADELA MORENO	-Poder original	$620.000	-	-	500	-	$1.812.125	NA	NA	180 SMMLV	NA					

[9237] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 23.

[9238] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 26.

C.C.24.707.648 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Funeraría San Cayetano	Honras fúnebres			SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9239] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $1.812.125 (cifra indexada) correspondiente al gasto por las honras fúnebres de María de los Ángeles Benavides. Asimismo, se concede el daño moral en 180 SMMLV, de los cuales 80 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de tortura en persona protegida y 100 por el delito de homicidio, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ALBERTO BENAVIDES C.C.2.834.882 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	140 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9240] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 140 SMMLV, de los cuales 40 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de tortura en persona protegida y 100 por el delito de homicidio, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YESID BENAVIDES MORENO C.C.10.176.626 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9241] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de homicidio en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9242].				
MAGNOLIA BENAVIDES MORENO C.C.27.713.243 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9243] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de homicidio en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9244].				
ROSALBA BENAVIDES	-Poder original	-	-	-	500	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9239] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 9.
[9240] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº7, folio 9.
[9241] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº7, folios 9 y 20.
[9242] Declaración juramentada, carpeta N° 7, folio 34.
[9243] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº7, folios 9 y 23.
[9244] Declaración juramentada, carpeta N° 7, folio 34.

MORENO C.C.30.349.010 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9245] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de homicidio en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9246].
LUZ DARY BENAVIDES MORENO C.C.30.386.865 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9247] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9248].
LILIANA BENAVIDES MORENO C.C.30.388.540 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9249] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9250].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1503**	**Fecha:**	**29/04/2000**	**Víctima directa:**	ALIRIO ARCILA BETANCURT	**Carpeta:**	**8**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:				Documento de identificación, copia registro de nacimiento, copia partida de defunción.				
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**				

[9245] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 7, folios 9 y 26.
[9246] Declaración juramentada, carpeta N° 7, folio 35.
[9247] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 7, folios 9 y 29.
[9248] Declaración juramentada, carpeta N° 7, folio 34.
[9249] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 7, folios 9 y 33.
[9250] Declaración juramentada, carpeta N° 7, folio 36.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
EDNA PATRICIA ZAPATA ORTIZ C.C.39.325.484 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Reistro de hechos atribuibles	-	$223.047.653	$101.671.648	1.000 SMMLV	-	NA	$159.079.642	$67.643.316	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9251] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $226.772.958. De los cuales $159.079.642 corresponden al lucro cesante presente y $67.643.316 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que en la declaración juramentada aportada mencionan que dentro la unión marital procrearon 3 hijos, por esta razón solo se liquida el 50% de los ingresos da la víctima directa y el 50% restante será entregado a los hijos, los cuales pueden solicitar indemnización en una próxima diligencia de la misma estructura ilegal.			
TERESA DE JESÚS ARCILA C.C.24.703.164 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9252] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**1512**	**Fecha:**	**29/07/2000**	**Víctima directa:**	JORGE HERNÁNDEZ CHAVEZ	**Carpeta:**	**9**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Documento de identificación, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9251] Declaración juramentada, carpeta Nº8, folio 17.
[9252] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 9.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
YINY MARÍA MARÍN MIRA C.C.65.822.795 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$1.200.000	$108.567.385	$107.713.918	1.000 SMMLV	-	$3.837.419	$155.626.888	$72.134.982	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9253] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.837.419 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de$227.761.870. De los cuales $155.626.888 corresponden al lucro cesante presente y $72.134.982 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
ARLEY STIVEN HERNÁNDEZ MARÍN C.C.1.054.571.426 Hijo Fecha de nacimiento: 23/06/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$77.813.444	$10.643.500	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9254] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $88.456.944. De los cuales $77.813.444 corresponden al lucro cesante presente y $10.643.500 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
JORGE LUIS HERNÁNDEZ MARÍN C.C.1.053.861.763 Hijo Fecha de nacimiento: 20/10/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$77.813.444	$7.665.187	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9255] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $85.478.631. De los cuales $77.813.444 corresponden al lucro cesante presente y $7.665.187 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
JORGE HERNÁNDEZ CHAVEZ C.C.2.977.579 Padre	-Poder original -Sustitución del poder -Declaración juramentada	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Es preciso aclarar que al señor Jorge Hernández le fue entregada indemnización dentro de este mismo proceso bajo la representación del Doctor Mario Alonso Guevara.			

[9253] Declaración juramentada, carpeta Nº 9, folio 14.
[9254] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 9, folio 17.
[9255] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 9, folio 21.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1513**	**Fecha:**	**30/07/2000**	**Víctima directa:**	WILSON VARGAS MARULANDA			**Carpeta:**	**10**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LUZ MARÍNA VARGAS MARULANDA C.C.52.441.028 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9256] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9257], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1519**	**Fecha:**	**10/08/2000**	**Víctima directa:**	RAFAEL HUMBERTO PALOMAR MEJIA			**Carpeta:**	**11**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARÍA BETTY MEJIA	-Poder original	-	-	-	500	-					NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[9256] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 10, folios 9 y 12.
[9257] Declaración juramentada, carpeta Nº 10, folio 14.

C.C.30.341.786 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9258] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JHON FREDY PALOMAR MEJIA C.C.4.439.476 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9259] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9260], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
FLOR DE LUZ PALOMAR MEJIA C.C.30.389.419 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9261] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9262], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JENNY ESTEFANIA PALOMAR MEJIA C.C.1.054.558.353 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9263] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9264], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
ANDREA LILIANA PALOMAR MEJIA C.C.30.389.577 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9265] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9266], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

[9258] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 11, folio 7.
[9259] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 11, folios 7 y 21.
[9260] Declaración juramentada, carpeta Nº 11, folio 22.
[9261] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 11, folios 7 y 26.
[9262] Declaración juramentada, carpeta Nº 11, folio 22.
[9263] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 11, folios 7 y 31.
[9264] Declaración juramentada, carpeta Nº 11, folio 22.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1520**	**Fecha:**	**12/08/2000**	**Víctima directa:**	JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORALES		**Carpeta:**	**12**							
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
EDELMIRA MORALES C.C.24.701.898 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Funeraría Central -Relato de los hechos	$1.000.000 Por honras fúnebres	-	-	500 SMMLV	-					$2.370.665	NA	NA	100 SMMLV	NA
											Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9267] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $2.370.665 (cifra indexada) correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Juan Carlos Álvarez Morales. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LORIETH ÁLVAREZ MORALES C.C.24.651.617 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9268] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9269], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[9265] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 11, folios 7 y 31.
[9266] Declaración juramentada, carpeta Nº 11, folio 22.
[9267] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº12, folio 8.
[9268] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 12, folios 8 y 20.
[9269] Declaración juramentada, carpeta Nº 12, folio 15.

	-Declaración juramentada											
SILVINO ÁLVAREZ MORALES C.C.10.173.439 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9270] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9271], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
DAMARIS ÁLVAREZ MORALES C.C.30.345.202 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9272] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9273], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1522**	**Fecha:**	**19/08/2000**	**Víctima directa:**	DAVID CHARLES CORREA VEGA	**Carpeta:** **13**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA LILIA VEGA	-Poder original	-	-	-	500	-	$3.824.831	NA	NA	100 SMMLV	NA

[9270] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 12, folios 8 y 24.
[9271] Declaración juramentada, carpeta Nº 12, folio 29.
[9272] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 12, folios 8 y 28.
[9273] Declaración juramentada, carpeta Nº 12, folio 30.

REAL C.C.20.828.361 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Servicios Funerales San Cayetano				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9274] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.824.831 (cifra indexada) correspondiente al gasto por las honras fúnebres de David Charles Correa. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DAVID ELIECER CORREA C.C.14.315.161 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9275] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1527**	**Fecha:**	**28/09/2000**	**Víctima directa:**	JESÚS MARÍA ARCE	**Carpeta:**	**14**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia documento de identificación.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
FABIOLA ARCE SAENZ C.C.24.712.824 Hija Fecha de nacimiento: 15/02/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$6.505.154	-	1.000 SMMLV	-		$3.808.768	$12.876.304	NA	100 SMMLV	NA
								Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9276] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.808.768 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $12.876.304. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el				

[9274] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 7.
[9275] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 7.
[9276] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 13.

	-Declaración juramentada -Certificado Fiscalía						Consejo de Estado.

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1384**	**Fecha:**	**28/02/2002**	**Víctima directa:**	LUIS EDUARDO VERGARA			**Carpeta:**	**15**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
MARTHA ROCIO GÓMEZ ROA C.C.65.788.415 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Registro de hechos atribuibles	-	-	-	1.000 SMMLV	-								$3.680.202	$134.889.518	$66.218.934	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de la unión marital[9277] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.680.202 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $201.108.452. De los cuales $134.889.518 corresponden al lucro cesante presente y $66.218.934 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JOHAN SEBASTIÁN VERGARA GÓMEZ T.I.1.005.848.443 Hijo Fecha de nacimiento: 08/11/2001	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-								NA	$44.963.173	$14.355.913	100 SMMLV	NA
														Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9278] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $59.319.086. De los cuales $44.963.173 corresponden al lucro cesante presente y $14.355.913 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[9277] Declaración juramentada, carpeta N° 15, folio 15.
[9278] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 15, folio 24.

CHELSY MARÍANA VERGARA GÓMEZ C.C.1.106.714.393 Hija Fecha de nacimiento: 24/12/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificados de estudio	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$44.963.173	$7.976.200	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9279] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $52.939.373. De los cuales $44.963.173 corresponden al lucro cesante presente y $7.976.200 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MICHEL ALEJANDRA VERGARA GÓMEZ C.C.1.015.439.188 Hija Fecha de nacimiento: 25/06/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificados de estudio	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	$42.238.112	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9280] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $42.238.112. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LIGIA VERGARA PIÑERES C.C.28.575.005 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Certificado Funeraría	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9281] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1538**	**Fecha:**	**10/11/2000**	**Víctima directa:**	YERALDO RODRÍGUEZ CABEZAS	**Carpeta:**	**16**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.							

[9279] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 28.
[9280] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 9.
[9281] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 9.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
EDILSA CABEZAS C.C.24.705.913 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado honras funebres -Copia registro de nacimiento	$1.500.000 Honras fúnebres	-	-	500 SMMLV	-	$3.523.798	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9282] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.523.798 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Yeraldo Rodríguez Cabezas. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
SATURNINO RODRÍGUEZ C.C.2.374.610 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9283] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
HERNÁN ALONSO RODRÍGUEZ CABEZAS C.C.88.250.308 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9284] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9285], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1684**	**Fecha:**	**19/05/2004**	**Víctima directa:**	MIRIAM DEL CARMEN JIMÉNEZ	**Carpeta:**	**17**	
Delito:	Desplazamiento forzado							

[9282] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº16, folio 8.
[9283] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 8.
[9284] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 16, folios 8 y 22.
[9285] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº 16, folios 23 y 24.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MIRIAM DEL CARMEN JIMÉNEZ RÍOS C.C.30.386.240	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Miriam del Carmen Jiménez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ C.C.1.054.556.954 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9286] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MONICA ALEJANDRA AGUIRRE JIMÉNEZ C.C.1.054.569.194 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9287] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	2054	Fecha:	03/05/2004	Víctima directa:	GERMÁN ARISTIZABAL OSPINA	Carpeta: 18					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
GERMÁN	-Poder original	-	$125.487.057	$1.902.698.320	100	-	NA	$130.256.568	No reconocido	50 SMMLV	NA

[9286] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 17, folio 13.
[9287] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 17, folio 17.

ARISTIZABAL OSPINA C.C.4.471.634	-Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconomica -Certificado personal -Certificado comercial -Pagare crédito -Factura de compra moneda extranjera -Facturas de compra nacionales -Certificado Cámara de Comercio de Manizales -Contrato de compra venta -Liquidaciones y traslados de fondo en contrato entre Cable Unión de Occidente y Herratek				SMMLV		Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $130.256.568 correspondiente a la perdida ocasionada por el desplazamiuento sufrido, teniendo en cuenta los documentos aportados[9288]. No obstante, no se concede el lucro cesante futuro, toda vez que no hay soportes financieros y/o contables de la situción de la empresa como; proyección de estados financieros donde se encuentre soportada razonablemente la cifra magna aquí solicitada. Finalmente, se concede el daño moral en 50 SMMLV,dada la referida acreditacion por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2429**	**Fecha:**	**01/06/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ GUILLERMO TABARES CARDONA		**Carpeta:**	**19**					
Delito:	Desplazamiento forzado, exacciones o contribuciones arbitrarias y apropiación de bienes protegidos												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									

[9288] Contratos para la fecha de hecho (folios 70 al 77 firmado el 01/11/2003 para un lapso de 30 meses osea hasta 2004/09 – 2005/07 -2006/05 hasta el mayo del 2005 sería el faltante de los meses del contrato ósea dos años), facturas compras al exterior, Càmara de comercio (folio 63), el señor Germán tenìa la tercera parte de la empresa como socio de HERRATEK Y CIA LTDA, carpeta No 18.

JOSÉ GUILLERMO TABARES CARDONA C.C.16.110.713	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal Samaná – Caldas -Declaración juramentada	$26.932.000	$61.173.076	$955.441	100 SMMLV	-	$64.985.256	No reconocido	No reconocido	80 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $64.985.256, dado que la víctima allegó declaración[9289] donde confirma las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, 15 SMMLV por el delito de exacciones y 15 SMMLV por el delito de apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
IGNACIO TABARES VALENCIA C.C.1.061.656.330 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal Samaná – Caldas -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9290] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
FRANCY TABARES VALENCIA C.C.30.226.028 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal Samaná – Caldas	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9291] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

[9289] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 6 vacas estimadas en $6.000.000, cosecha de café estimada en $20.000.000, 1 caballo estimado en $500.000, y pago mensual de exacciones por $18.000 durante dos años, carpeta N°19, folio 14.

[9290] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 16.

[9291] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 20.

	-Declaración juramentada										
GERALDIN LEÓN TABARES C.C.1.010.085.418 Nieta	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9292] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2485**	**Fecha:**	**19/01/2002**	**Víctima directa:**	LUIS ANTONIO MARÍN RÍOS	**Carpeta:**	**20**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LUIS ANTONIO MARÍN RÍOS C.C.4.572.989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía Copia registro de nacimiento -Certificado Registro Único de Víctimas -Declaración juramentada	$20.000.000	$7.940.614	-	100 SMMLV	-	$38.121.323	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $38.121.323, dado que la víctima relacionó cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento[9293]. No, obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Luis Antonio Marín Ríos, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
MILENA MARÍN MANRIQUE C.C.1.053.867.765	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9294] con la víctima directa, esta Sala					

[9292] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 24.

[9293] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; la casa, muebles y enseres, cultivos de maíz, plátano y yuca, 15 reses, 2 caballos, 30 gallinas, 6 cerdos estimado en $20.000.000, carpeta Nº20, folio 11.

[9294] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 15.

Hija	-Copia registro de nacimiento -Copia historia clinica						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
MIRIAM MANRIQUE GUTIÉRREZ C.C.30.390.607 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9295] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
LISANDRO MARÍN MANRIQUE C.C.1.053.857.687 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9296] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2508**	**Fecha:**	**01/02/2004**	**Víctima directa:**	GUILLERMO HERNÁN VALENCIA VALENCIA		**Carpeta:**	**21**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JORGE DE LA CRUZ VALENCIA VALENCIA C.C.3.616.366 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			
							Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9297] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9298], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.							

[9295] Copia partida de matrimonio, carpeta N° 20, folio 10.
[9296] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 23.
[9297] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 21, folios 8 y 13.

	-Copia registro de nacimiento -Declaración juramenatada										
LUIS CARLOS VALENCIA VALENCIA C.C.3.614.278 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9299] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9300], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
RUTH VALENCIA VALENCIA C.C.22.098.757 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9301] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9302], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
ARCADIO VALENCIA VALENCIA C.C.5.912.343 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9303] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9304], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
BLANCA CECILIA VALENCIA VALENCIA C.C.65.475.018 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9305] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9306], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[9298] Declaración juramentada, carpeta Nº 21, folio 26.
[9299] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 21, folios 8 y 16.
[9300] Declaración juramentada, carpeta Nº 21, folio 26.
[9301] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 21, folios 8 y 19.
[9302] Declaración juramentada, carpeta Nº 21, folio 26.
[9303] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 21, folios 8 y 22.
[9304] Declaración juramentada, carpeta Nº 21, folio 26.
[9305] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 21, folios 8 y 25.
[9306] Declaración juramentada, carpeta Nº 21, folio 26.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2516**	**Fecha:**	**01/11/2004**	**Víctima directa:**	RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS	**Carpeta:**	**22**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identificación, copia registro de nacimiento											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
ERNESTINA HOYOS DE GONZÁLEZ C.C.28.631.214 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9307] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JOSÉ LUGARDO GONZÁLEZ MONTOYA C.C.5.861.111 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9308] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
NOELVA GONZÁLEZ HOYOS C.C.52.856.980 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9309] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9310], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

[9307] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 22, folio 8.
[9308] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 22, folio 8.
[9309] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 22, folios 8 y 17.
[9310] Declaración juramentada, carpeta Nº 22, folio 21.

	-Declaración juramenatda										
ALBA MERY GONZÁLEZ HOYOS C.C.52.436.893 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9311] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9312], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2526**	**Fecha:**	**15/04/2003**	**Víctima directa:**	HELMER BOHÓRQUEZ GARZÓN	**Carpeta:** **23**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
HELMER BOHÓRQUEZ GARZÓN C.C.5.863.161	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de Sasaima	$17.940.000	$7.641.609	-	100 SMMLV	-	$42.622.134	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $42.622.134, dado que la víctima allegó[9313] declaración donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Helmer Bohórquez Garzón, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

[9311] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 22, folios 8 y 20.
[9312] Declaración juramentada, carpeta Nº 22, folio 21.
[9313] Declaraciones Juramentadas manifiesta que perdió; 10 cargas de chocolate estimadas en $3.000.000, 2 hectáreas de maíz estimadas en $6.000.000, 2 hectáreas de frijol estimadas en $3.600.0005 cargas de café estimadas en $2.000.000, 3 terneros, 2 caballos, 40 gallinas muebles y enseres, carpeta Nº23, folio 11 y 12.

	Cundinamarca										
ERIKA VANESA BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ T.I.1.070.781.447 Hija Fecha de nacimiento: 26/06/2001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9314] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
LAURA DANIELA BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ T.I.1.073.151.593 Hija Fecha de nacimiento: 09/09/2004	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que Laura Daniela Bohórquez nació después del hecho.				
GELVEZ BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ T.I.1.130.484.132 Hijo Fecha de nacimiento: 22/10/2006	-Poder original -Copia tarjeta de identidad Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que Gelvez Bohórquez nació después del hecho.				
CLARA OLGA BOHÓRQUEZ BERMUDEZ C.C.35.355.693 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital de hecho con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
FRANCYLENE	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9314] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 23, folio 15.

BOHÓRQUEZ BOHORQUEZ C.C.1.070.781.448 Hija Fecha de nacimiento: 24/10/1998	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9315] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
HELMAN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ T.I.1.130.484.214 Hijo Fecha de nacimiento: 05/04/2009	-Poder original -Copia tarjeta de identidad Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que Helman Bohórquez nació después del hecho.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2626	**Fecha:** 12/12/2003	**Víctima directa:** SOR ÁNGEL GARCÍA OSORIO			**Carpeta:** 24						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
SOR ÁNGEL GARCÍA OSORIO C.C.24.728.289	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	$70.000.000	$7.585.354	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	20.36 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no hay cifras para tasar y/o actualizar a valor presente los bienes mencionados en la declaración juramentada aportada (1 caballo, 60 gallinas, 1 estable de moler caña, 3 marranos y cultivos de café), no existe una estimación de cada una de las pérdidas antes mencionadas. Asimismo, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 20.36 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Sor Ángel García Osorio, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

[9315] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 23, folio 27.

MARÍA BELSY YEPES GARCÍA C.C.39.657.653 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9316] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
PEDRO ANTONIO YEPES GARCÍA C.C.1.007.302.769 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9317] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
SANDRA PATRICIA YEPES GARCÍA C.C.24.331.293 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9318] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
WILLIAM YEPES GARCÍA C.C.75.103.703 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9319] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
WILSON JAVIER YEPES OSORIO C.C.1.055.890.190 Hijo de crianza	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9320] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.				
MAURICIO YEPES	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA

[9316] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 14.
[9317] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 18.
[9318] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 21.
[9319] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 27.
[9320] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 30.

GARCÍA C.C.79.222.404 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9321] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.
HUGO ANTONIO YEPES C.C.15.989.888 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 20.36 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9322] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.
JUAN NIXÓN GÓMEZ YEPES C.C.1.053.823.466 Nieto	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 20.36 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9323] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 MMLV.
JHON EIDER GÓMEZ YEPES C.C.1.053.809.109 Nieto	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 20.36 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9324] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.
MARTHA YEPES OSORIO C.C.40.399.296 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 20.36 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9325] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 20.36 SMMLV.

PRETENSIONES	

[9321] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio.
[9322] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 31.
[9323] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 40.
[9324] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 44.
[9325] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 24.

Hecho:	**2679**	**Fecha:**	**26/07/2001**	**Víctima directa:**	JULIÁN DAVID MONTOYA GIRALDO	**Carpeta:**	**25**
Delito:	Desaparición forzada						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LIZ ELENA AGUDELO GIRALDO C.C.30.398.050 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9326] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
PAULA ANDREA MONTOYA GIRALDO C.C.24.338.499 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramerntada	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9327] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9328].				

PRETENSIONES							
Hecho:	**2833**	**Fecha:**	**19/09/2001**	**Víctima directa:**	RODRIGO RINCÓN CORTES	**Carpeta:**	**26**
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado						
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.						

Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**

[9326] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 25, folio 1.

[9327] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 25, folios 10 y 13.

[9328] Declaración juramentada, carpeta N° 25, folio 16.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA TERESA SALAZAR GALLO C.C.24.883.824 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio - Certificado Cámara de Comercio de La Dorada cigarreria - Declaración juramentada - Copia tarjetas de propiedad vehiculos	-	$6.136.113.522	$3.246.876.836	1.000 SMMLV	-	$3.779.602	$140.162.626	$103.003.238	137.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9329] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.779.602 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $243.165.864. De los cuales $140.162.626 corresponden al lucro cesante presente y $103.003.238 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos percibidos por la víctima para la fecha del hecho, a pesar que allegan declaraciones juramentadas manifestando que el señor Rodrigo Rincón obtenía ingresos mensuales de $15.000.000, es necesario aportar declaraciones de renta, balances financieros, libros de contabilidad, y/o soportes contables que sustente la cifra antes mencionada. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 37.33 SMMLV[9330] al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JORGE RODRIGO RINCÓN SALAZAR C.C.9.858.926 Hijo Fecha de nacimiento: 15/06/1979	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$307.866.704	-	1.000 SMMLV	-	NA	$2.769.896	NA	137.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9331] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $2.769.896. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 37.33 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
RICARDO ANDRÉS RINCÓN SALAZAR C.C.9.859.620	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	$353.398.388	-	1.000 SMMLV	-	NA	$5.390.595	NA	137.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9332] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.390.595. Cabe aclarar que se tomó como				

[9329] Declaración juramentada, carpeta Nº 26, folio 11.
[9330] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[9331] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 26, folio 27.
[9332] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 26, folio 31.

Hijo Fecha de nacimiento: 27/09/1981	-Copia registro de nacimiento						base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 37.33 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
NATALIA CRISTINA RINCÓN SALAZAR C.C.24.338.449 Hija Fecha de nacimiento: 09/06/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$620.954.343	-	1.000 SMMLV	-	NA | $10.599.273 | NA | 137.33 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[9333] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $10.599.273. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 37.33 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
SIMÓN RINCÓN SALAZAR C.C.1.053.784.761 Hijo Fecha de nacimiento: 30/01/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$16.633.784	-	1.000 SMMLV	-	NA | $14.760.569 | NA | 137.33 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[9334] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $14.760.569. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 37.33 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
GERMÁN DARIO MAURICIO RINCÓN SALAZAR C.C.1.053.772.352 Hijo Fecha de nacimiento: 30/10/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$697.921.019	-	1.000 SMMLV	-	NA | $12.882.715 | NA | 137.33 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[9335] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $12.882.715. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 137.33 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 37.33 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3096**	**Fecha:**	**12/11/2001**	**Víctima directa:**	YINNE PAOLA MONTAÑO	**Carpeta:**	**27**
Delito:	Desaparición forzada						

[9333] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 26, folio. 34
[9334] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 26, folio 47.
[9335] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 26, folio 39.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ANA ROSA MONTAÑO DELGADO C.C.38.971.537 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9336] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2510**	**Fecha:**	**05/03/2004**	**Víctima directa:**	LUIS ENRIQUE MARÍN	**Carpeta:**	**28**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y exacciones o contribuciones arbitrarias											
Documentos allegados de la víctima directa:	Documento de identificación, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
MARÍA MELBA MURILLO CASTAÑO C.C.28.631.756 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$164.704.330	$68.521.760	1.000 SMMLV	-		$3.819.564	$222.572.900	$85.022.360	115 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[9337] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.819.564 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $307.595.260. De los cuales $222.572.900 corresponden al lucro cesante				

[9336] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 7.
[9337] Registro de matrimonio, carpeta Nº 28, folio 10.

	-Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio						presente y $85.022.360 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 115 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de exacciones y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2560**	**Fecha:**	**15/07/2003**	**Víctima directa:**	MARÍA FANDID UBAQUE RUIZ	**Carpeta:**	**29**				
Delito:	Desplazamiento forzado, exacciones y contribuciones arbitrarias										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA FANDID UBAQUE RUIZ C.C.28.722.861	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Entrevista Fiscalía -Certificado Fiscalía -Declaración juramentada	$40.000.000	$81.400.281	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.4 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no hay cifras para tasar y/o actualizar a valor presente los bienes mencionados en la declaración juramentada aportada (cultivos de café, plátano, yuca, aguacate, y 20 gallinas), no existe una estimación de cada una de las pérdidas antes mencionadas. Asimismo, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 37.4 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones o contribuciones y 22.4 SMMLV[9338] por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MIRALID CHOLO UBAQUE C.C.28.723.703 Hija Fecha de nacimiento:	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9339] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				

[9338] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[9339] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 29, folio 21.

21/08/1979	-Copia registro de nacimiento										
WILTON CHOLO UBAQUE C.C.11.590.235 Hijo Fecha de nacimiento: 06/04/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9340] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				
JAIDER CHOLO CÁRDENAS T.I.1.005.856.280 Nieto Fecha de nacimiento: 16/09/2002	-Poder original -Copia tarjeta de identidad Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9341] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				
ANDERSON YAIR CHOLO UBAQUE T.I.1.005.856.423 Nieto Fecha de nacimiento: 29/08/2002	-Poder original -Copia tarjeta de identidad Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9342] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				
EDWIN CHOLO C.C.1.106.332.696 Hijo Fecha de nacimiento: 10/04/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9343] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				
OBIRNE CHOLO	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA

[9340] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 29, folio 24.
[9341] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 29, folio 26.
[9342] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 29, folio 32.
[9343] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 29, folio 38.

C.C.5.905.599 Hijo Fecha de nacimiento: 21/08/1979	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9344] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
YAZMIN CHOLO UBAQUE C.C.1.106.949.289 Hija Fecha de nacimiento: 25/08/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 22.4 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9345] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
DORIS HERMILDA CHOLO UBAQUE C.C.52.372.957 Hija Fecha de nacimiento: 11/02/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 22.4 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9346] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
ELENID CHOLO UBAQUE C.C.1.072.745.004 Hija Fecha de nacimiento: 21/05/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 22.4 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9347] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3005**	**Fecha:**	**26/08/1999**	**Víctima directa:**	EDINSON VÁSQUEZ PATIÑO	**Carpeta:**	**30**
Delito:	Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.						
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

[9344] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 29, folio 41.
[9345] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 29, folio 44.
[9346] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 29, folio 48.
[9347] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 29, folio 30.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
INGRID TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C.28.542.939 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	$217.872.757	$95.636.060	1.000 SMMLV	-	NA	$337.073.355	$131.505.794	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9348] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $468.579.149. De los cuales $337.073.355 corresponden al lucro cesante presente y $131.505.794 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1537**	**Fecha:**	**14/08/2000**	**Víctima directa:**	RIGOBERTO FARLEY MUÑOZ ARDILA	**Carpeta:**	**31**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
LIDIA IMELDA ARDILA CÁRDENAS C.C.32.116.080 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción -Certificado Doctora Myriam Fula	-	-	-	SMMLV	-		NA	NA	NA	No reconocido	NA
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco entre la señora Lidia Imelda Ardila y la víctima directa. Es de aclarar que la Doctora Myriam Fula allegó un certificado explicando que la señora Lidia Imelda falleció el 1 de agosto de 2014 y no pudo ubicar más familiares para la respectiva reclamación dentro del proceso.				

[9348] Declaración juramentada, carpeta N°30, folio 15 y 16.

Dra. Victoria Guerra

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1303**	**Fecha:**	**24/05/2002**	**Víctima directa:**	HERNÁN PERILLA AYALA			**Carpeta:**	**1**						
Delito:	Desaparición forzada														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LIDA ESMERALDA PÉREZ RAMÍREZ C.C.65.728.855 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Acreditación Fiscalía -Desprendibles de nomina Ministerio de Defensa Nacional -Copia carné Servicios Medicos -Declaración juramentada -Fotografias -Copia registro de matrimonio -Copia registro de nacimiento	-	$126.555.310	$93.170.261	300 SMMLV	-					NA	$65.893.277	$61.126.736	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de la unión marital de hecho[9349] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $127.020.013. De los cuales $65.893.277 corresponden al lucro cesante presente y $61.126.736 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado. Es preciso mencionar que la liquidación por concepto de lucro cesante se taso con el 25% de la porción conyugal, dado que el otro 25% fue reconocido a la señora Diva Buitrago Martínez, compañera permanente del señor Hernán Perilla. De acuerdo con la providencia con fecha 25 de julio de 2019 de este despacho, en la cual se reactivan las actuaciones conforme lo ordenó La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.				
HERNÁN PERILLA	-Poder original	-	$63.092.421	-	300	-					NA	$69.395.642	NA	100 SMMLV	NA

[9349] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº1, folio 19.

PÉREZ C.C.1.110.469.361 Hijo Fecha de nacimiento: 19/02/1988	-Copia cédula de ciudadanía -Historia clinica -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9350] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $69.395.642. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1573**	**Fecha:**	**23/01/2001**	**Víctima directa:**	EDGAR ALBERTO OLAYA GARCÍA	**Carpeta:**	**2**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ ÁNGELA ZABALA GONZALES C.C.65.792.938 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Entrevista Fiscalía -Juramento estimatorio -Declaración extrajuicio de las pérdidas -Declaración extrajuicio de la	$129.469.349	$618.053.436	$579.847.083	300 SMMLV	-	$81.251.336	$148.870.439	$66.021.142	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9351] con la víctima directa, y el reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de $81.251.336, de los cuales $4.000.915 equivale a la presunción del gasto por las honras fúnebres, y $77.250.421 equivale a las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento, tal y como lo relacionó la señora Luz Ángela Zabala en las declaraciones juramentadas aportadas[9352]. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $214.891.581. De los cuales $148.870.439 corresponden al lucro cesante presente y $66.021.142 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV, toda vez que no allegaron soportes del ingreso que percibía la víctima para la fecha del hecho. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100				

[9350] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 8.
[9351] Declaración juramentada, carpeta N° 2, folio 32.
[9352] Según declaraciones, manifiestan que perdieron por el desplazamiento; 12 cabezas de ganado estimadas en $12.000.000, 20 gallinas estimadas en $380.000, 10 hectáreas de cultivos estimados en $10.000.0000, herramientas de trabajo como guadañas, rastrillos, sembradora estimadas en $6.000.000, juego de sala, de alcoba, comedor, y enseres del hogar estimado en $5.0000.000, carpeta N°2, folio 34 y 35.

	unión marital - Contrato de arrendamiento vivienda - Certificado Acción Social - Certificado Alcaldía Municipal de Armero - Copia registro de nacimiento						SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado[9353], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
GONZALO OLAYA ZABALA C.C.1.069.740.128 Hijo Fecha de nacimiento: 26/07/1992	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$292.006.731	-	300 SMMLV	-	NA | $64.364.229 | NA | 150 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[9354] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $64.364.229. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado[9355], teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
VANNESA OLAYA ZABALA T.I.1.007.614.664 Hija Fecha de nacimiento: 30/07/2000	- Poder original - Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	$326.046.705	-	300 SMMLV	-	NA | $74.435.219 | $24.859.924 | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9356] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $99.295.143. De los cuales $74.435.219 corresponden al lucro cesante presente y $24.859.924 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES	

[9353] Certificado Alcaldía Municipio de Armero carpeta N°2, folio 18.
[9354] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 2, folio 10.
[9355] Certificado Personería de Chaguaní, carpeta N°2, folio.
[9356] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 2, folio 12.

Hecho:	**1790**	**Fecha:**	**20/06/2003**	**Víctima directa:**	ARISTÓBULO RODRÍGUEZ BASTO	**Carpeta:**	**3**
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ARISTOBULO RODRÍGUEZ BASTO C.C.212.942	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Registro de hechos atribuibles Certificado Personería Municipal de Chaguaní	$67.090.000	$76.806.741	-	300 SMMLV	-	$61.499.615	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $61.499.615, dado que la víctima allegó[9357] soportes donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV[9358], teniendo en cuenta la acreditación de Aristóbulo Rodríguez Basto, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.			
MARÍA LUISA QUINTANILLA PEÑUELA C.C.39.714.036 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9359] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
JESSICA RODRÍGUEZ	-Poder original	-	-	-	200	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA

[9357] Declaración Juramentada manifiesta que perdió;50 cargas de café estimadas en $12.500.0000, cosecha de plátano estimada en $$2.250.000, cosecha de tomate estimada en $1.000.000, cosecha de habichuela estimada en $2.500.000, 40 pollos estimados en $640.000, 1 equipo de sonido, 2 televisores, enseres de cocina, sala, comedor, nevera estimados en $8.000.000, carpeta Nº3, folio 30.

[9358] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9359] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 1.

QUINTANILLA C.C.1.016.000.463 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9360] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
GIULIANA RODRÍGUEZ QUINTANILLA C.C.1.016.108.914 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9361] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
DANIELA RODRÍGUEZ QUINTANILLA C.C.1.016.030.155 Hijas	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9362] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1792**	**Fecha:**	**15/01/2003**	**Víctima directa:**	ISAURA SÁNCHEZ DE PEÑUELA		**Carpeta:**	**4**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ISAURA SÁNCHEZ DE	-Poder original	$12.595.200	$624.893	-	200	-			$30.500.461	No reconocido	NA	18.66 SMMLV	NA

[9360] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 9.
[9361] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 17.
[9362] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 3, folio 13.

PEÑUELA C.C.20.460.903	- Copia cédula de ciudadanía - Entrevista Fiscalía - Certificado Alcaldia Municipal de Chaguaní – Cundinamarca - Escrituras Predio demoninado el Miradore - Declaraciones juramentadas				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $30.500.461, dado que la víctima allegó declaraciones juramentadas[9363] donde confirma reiteradamente y en cada una cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 18.66 SMMLV[9364], teniendo en cuenta la acreditación de Isaura Sánchez de Peñuela, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.
BERTULFO PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.2.991.128 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 18.66 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9365] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.
HORTENSIA PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.21.112.949 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 18.66 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9366] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.
GABRIEL PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.2.991.248 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 18.66 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9367] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.

[9363] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; muebles y enseres, televisores, herramientas, 1 fumigadora, 20 cargas de guamas, 15 cargas de café, 20 cargas de plátano, 15 cargas de aguacate, 12 cargas de naranja, 25 carga de mandarina, 10 cargas de yuca, 5 cargas de arracacha, 10 cargas de panela materiales de construcción todo por un valor de $12.959.200, carpeta Nº4, folio 38 y 48.

[9364] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[9365] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 5.
[9366] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 8.
[9367] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 11.

	-Copia registro de nacimiento										
RICARDO PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.2.991.363 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9368] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.				
SILVIA PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.51.685.718 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9369] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.				
EDILMA PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.51.647.173 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9370] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.				
JULIO CÉSAR PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.2.991.255 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9371] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.				
MARÍA EUGENIA PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.20.461.907	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9372] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.				

[9368] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 17.
[9369] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 20.
[9370] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 23.
[9371] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 26.

Hija	-Copia registro de nacimiento											
PEDRO PABLO PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.2.991.004 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9373] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.
JOSÉ IGNACIO PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.2.990.688 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9374] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.
BLANCA PEÑUELA SÁNCHEZ C.C.20.461.699 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9375] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1794**	**Fecha:**	**01/10/2002**	**Víctima directa:**	LUIS RODRIGO MARTÍNEZ MOLINA		**Carpeta:**	**5**								
Delito:	Desaparición forzada															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia libreta militar, copia registro de nacimiento.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		

[9372] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 29.
[9373] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 32.
[9374] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 35.
[9375] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 4, folio 14.

					moral						
OLGA VIOLETA PARRA SUNS C.C.39.812.874 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$90.291.705	$85.704.435	300 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la señora Olga Violeta Parra Suns, ya fue reparada en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.				
LUIS FELIPE MARTÍNEZ PARRA C.C.1.072.751.726 Hijo Fecha de nacimiento: 20/08/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$45.145.852	-	300 SMMLV	-	NA	$42.572.984	$4.900.759	No reconocido	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9376] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $47.473.743. De los cuales $42.572.984 corresponden al lucro cesante presente y $4.900.759 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que no se concede indemnización del daño moral, toda vez que este rubro ya fue reconocido dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.				
LEIDI CAROLINA MARTÍNEZ PARRA T.I.1.003.663.527 Hija Fecha de nacimiento: 16/07/2001	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$45.145.852	$22.360.810	300 SMMLV	-	NA	$42.572.984	$9.237.308	No reconocido	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9377] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $51.810.292. De los cuales $42.572.984 corresponden al lucro cesante presente y $9.237.308 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que no se concede indemnización del daño moral, toda vez que este rubro ya fue reconocido dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.				
LAURA YINETH PARRA SUNS T.I.1.003.663.527 Hija Fecha de nacimiento: 04/07/2003	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que la copia del registro civil de nacimiento allegada no describe el nombre del padre, por esta razón no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES	

[9376] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 7.
[9377] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 5, folio 9.

Hecho:	**1797**	**Fecha:**	**03/10/2005**	**Víctima directa:**	HAROLD ÁVILA VEGA	**Carpeta:**	**6**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARÍA ISABEL CASALLAS QUEVEDO C.C.52.616.314 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de identificacón de afectaciones -Juramento estimatorio -Factura Funeraría San Luis -Declaración juramentada	$3.500.000 Honras fúnebres	$66.731.633	$104.135.120	300 SMMLV	-	$8.277.948	$94.456.433	$145.332.645	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9378] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $8.277.948 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Harold Ávila Vega. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $239.789.048. De los cuales $94.456.433 corresponden al lucro cesante presente y $145.332.645 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
OSCAR ANDRÉS ÁVILA CASALLAS C.C.1.072.420.007 Hijo Fecha de nacimiento: 14/11/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$37.273.424	-	300 SMMLV	-	NA	$44.786.757	NA	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9379] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $44.786.757. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LEIDY PAOLA ÁVILA	-Poder original	-	$31.452.209	-	300	-	NA	$34.238.754	NA	150 SMMLV	NA

[9378] Declaración juramentada, carpeta Nº6, folio 17.
[9379] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 9.

CASALLAS C.C.1.024.530.996 Hijo Fecha de nacimiento: 12/06/1992	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[9380] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $34.238.754. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1851**	**Fecha:**	**28/07/2003**	**Víctima directa:**	ELIECER ARDILA	**Carpeta:**	**7**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
NEIRA MARLENY ARDILA MUNAR C.C.51.855.428 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Registro de hechos atribuibles -Prueba documental de identificaci{on de afectaciones -Declaraciones juramentadas	-	$168.891.656	$102.433.824	300 SMMLV	-	NA	$235.777.873	$133.211.961	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9381] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.837.419 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $368.989.834, donde $235.777.873 corresponde al lucro cesante presente y $133.211.961 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Neira Marleny Ardila demostró[9382] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
NIDIA MILENA TEGUA	-Poder original	-	-	-	300	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9380] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 12.
[9381] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 7, folio 1.
[9382] Declaración juramentada, carpeta Nº 7, folio 12.

ARDILA C.C.1.069.433.377 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9383] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9384].
LUZ EDITH TEGUA ARDILA C.C.1.030.670.850 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9385] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9386].

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1851**	**Fecha:**	**28/07/2003**	**Víctima directa:**	JORGE HIDALBERTO ARDILA MUNAR		**Carpeta:**	**8**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
JORGE HIDALBERTO ARDILA MUNAR C.C.3.145.939	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	$60.000.000	$27.543.377	-	200 SMMLV	-	$68.156.235	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $68.156.235, dado que la víctima allegó dos declaraciones juramentadas[9387] donde confirma reiteradamente y en cada						

[9383] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 7, folios 1 y 9.

[9384] Declaración juramentada, carpeta N° 7, folio 14.

[9385] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 7, folios 1 y 13.

[9386] Declaración juramentada, carpeta N° 7, folio 14.

[9387] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 5 reses estimadas en $12.000.000, 1 equino estimado en $3.000.000, muebles y enseres estimados en $15.000.000, 5 chivos estimados en $500.000, 60 pollos estimados en $1.200.000, pago de arriendo en Bogotá a $300.000 mensuales durante 24 meses, carpeta Nº8, folio 25.

	- Registro de hechos atribuibles - Certificado Alcaldia Municipal de San Juan de RÍOSeco - Certificado Registro Único de Víctimas - Certificado Libertad y Tradición No 156-96690 - Certificación - Certificado Personería Local de Tunjuelito						una cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV[9388], teniendo en cuenta la acreditación de Jorge Hidalberto Ardila Munar, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO ARDILA C.C.20.905.637 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
JORGE ANDRÉS ARDILA BUITRAGO C.C.1.022.924.374 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9389] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
EDIT JOHANA ARDILA BUITRAGO C.C.1.069.433.926 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9390] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
ERIKA ALEXANDRA	- Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

[9388] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9389] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 8, folio 11.
[9390] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 8, folio 15.

ARDILA BUITRAGO C.C.1.003.496.122 Hija Fecha de nacimiento: 30/09/2002	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9391] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1967**	**Fecha:**	**23/08/2001**	**Víctima directa:**	CARLOS ALBERTO PALACIO BUSTAMANTE		**Carpeta:**	**9**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ EDILIA PALACIO BUSTAMANTE C.C.30.342.070 Madre	-Poder original -Sustutucion del poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado pre- exequiales San Cayetano -Declaración juramentada -Registro de hechos atribuibles	-	$198.594.853	$92.964.714	300 SMMLV	-				$3.794.360	$282.465.392	$124.694.483	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de parentesco[9392] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.794.360 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $407.159.875, donde $282.465.392 corresponde al lucro cesante presente y $124.694.483 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Luz Edilia Palacio demostró[9393] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[9391] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 8, folio 17.
[9392] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 9, folio 1.
[9393] Declaración juramentada, carpeta Nº 9, folio 17.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2039**	**Fecha:**	**21/01/2003**	**Víctima directa:**	FRANCISCO GERARDO ALARCÓN GARCÍA			**Carpeta:**	**10**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
PABLO EMILIO ALARCÓN C.C.10.163.711 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Registro de hechos atribuibles -Prueba documental de identificación de afectaciones -Certificado Funeraría Central	$1.000.000 Honras fúnebres	$92.105.952	$46.425.269	300 SMMLV	-								$1.003.571	$123.729.584	$58.729.824	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de parentesco[9394] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.003.571 (cifra indexada) por la el gasto de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $182.459.408, donde $123.729.584 corresponde al lucro cesante presente y $58.729.824 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Pablo Emilio Alarcón demostró[9395] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
BLANCA LILIA GARCÍA MARROQUIN C.C.30.347.055 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	$92.105.952	$46.425.269	300 SMMLV	-								$1.003.571	$123.729.584	$66.218.934	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de parentesco[9396] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.003.571 (cifra indexada) por el gasto de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $189.948.518, donde $123.729.584 corresponde al lucro cesante presente y $66.218.934 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Blanca Lilia García demostró[9397] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los				

[9394] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 10, folio 1.
[9395] Declaración juramentada, carpeta Nº 10, folio 26.
[9396] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 10, folio 1.
[9397] Declaración juramentada, carpeta Nº 10, folio 14.

							montos establecidos por el Consejo de Estado				
PABLO EMILIO ALARCÓN SÁNCHEZ C.C.10.184.304 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9398] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9399].				
DORIS MARCELA ALARCÓN SÁNCHEZ C.C.20.829.459 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9400] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9401].				
CRISTIÁN CAMILO ALARCÓN GARCÍA C.C.1.073.325.338 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9402] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9403].				
YUDCELIA ALARCÓN SÁNCHEZ C.C.20.831.066 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9404] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9405].				

[9398] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 10, folio 1 y 9.

[9399] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9400] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 10, folio 1 y 12.

[9401] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9402] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 10, folio 1 y 18.

[9403] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9404] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 10, folio 1 y 15.

[9405] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2079**	**Fecha:**	**23/04/2005**	**Víctima directa:**	CARLOS CAMACHO ESGUERRA			**Carpeta:**	**11**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
BLANCA NEYLA GALINDO C.C.21.135.151 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones -Juramento estimatorio -Declaración juramentada	-	$73.348.517	$73.370.443	300 SMMLV	-							$3.488.966	$98.735.977	$63.089.160	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[9406] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.488.966 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $161.825.135. De los cuales $98.735.977 corresponden al lucro cesante presente y $93.089.160 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se reconoce 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CARLOS ANDRÉS CAMACHO GALINDO C.C.1.073.326.443 Hijo Fecha de nacimiento: 03/07/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.348.517	-	300 SMMLV	-							NA	$32.911.992	$510.966	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9407] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $33.422.958. De los cuales $32.911.992 corresponden al lucro cesante presente y $510.966 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
HEMERSON ESNEIDER	-Poder original	-	$24.348.517	$29.775.349	300	-							NA	$32.911.992	$12.016.300	100 SMMLV	NA

[9406]Declaración juramentada, carpeta Nº 11, folio 15.
[9407] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 11, folio 7.

CAMACHO GALINDO T.I.1.054.541.659 Hijo Fecha de nacimiento: 02/07/2004	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9408] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $44.928.292. De los cuales $32.911.992 corresponden al lucro cesante presente y $12.016.300 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MICHAEL STIVEN CAMACHO GALINDO C.C.1.007.365.712 Hijo Fecha de nacimiento: 07/05/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$24.348.517	-	300 SMMLV	-	NA | $32.911.992 | $8.108.271 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9409] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $41.020.264. De los cuales $32.911.992 corresponden al lucro cesante presente y $8.108.271 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2167**	**Fecha:**	**20/07/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ GUILLERMO ZABALA VILLAMIZAR		**Carpeta:**	**12**						
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:	Fotografía, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CARMEN ELIANA CRUZ C.C.40.396.986 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	$93.003.097	$100.009.210	300 SMMLV	-				NA	$129.742.878	$64.987.789	150 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[9410] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $194.730.667. De los cuales $129.742.878 corresponden al lucro cesante presente y $64.987.789 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento				

[9408] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 11, folio 13.
[9409] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 11, folio 10.
[9410] Declaración juramentada, carpeta Nº 12, folio 32.

	-Entrevista Fiscalía -Juramento estimatorio -Declaración juramentada -Juramento estimatorio						forzado y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.
KAREN ELIANA ZABALA CRUZ C.C.1.072.751.496 Hija Fecha de nacimiento: 30/03/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$49.634.614	-	300 SMMLV	-	NA | $64.871.439 | $13.105.093 | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9411] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $77.976.532. De los cuales $64.871.439 corresponden al lucro cesante presente y $13.105.093 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.
DARWIN ALEXANDER ZABALA CRUZ C.C.1.072.748.637 Hijo Fecha de nacimiento: 14/06/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$49.634.614	-	300 SMMLV	-	NA | $55.180.711 | NA | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9412] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $55.180.711. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2168**	**Fecha:**	**27/02/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ OVIDIO TRIANA MOLINA	**Carpeta:** **13**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.						

[9411] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 12, folio 9.
[9412] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 12, folio 13.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CARMEN TULIA TRIANA MOLINA C.C.20.632.327 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones -Registro de hechos atribuibles -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento	$23.375.685	-	-	150 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la Fiscalía solicitó por escrito exclusión del hecho, debido a la versión libre realizada el día 20 de septiembre de 2011 por José Luis Calvo Pabón e Ismael Pérez Ostos, desmovilizados del Bloque Oriental (Jorge Briceño) de las FARC – EP confesando su participación en calidad de autores en el homicidio del señor José Ovidio Triana Molina.				
GLADYS AMALIA MOLINA C.C.20.633.815 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la Fiscalía solicitó por escrito exclusión del hecho, debido a la versión libre realizada el día 20 de septiembre de 2011 por José Luis Calvo Pabón e Ismael Pérez Ostos, desmovilizados del Bloque Oriental (Jorge Briceño) de las FARC – EP confesando su participación en calidad de autores en el homicidio del señor José Ovidio Triana Molina.				
FABIOLA MOLINA C.C.20.633.847 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la Fiscalía solicitó por escrito exclusión del hecho, debido a la versión libre realizada el día 20 de septiembre de 2011 por José Luis Calvo Pabón e Ismael Pérez Ostos, desmovilizados del Bloque Oriental (Jorge Briceño) de las FARC – EP confesando su participación en calidad de autores en el homicidio del señor José Ovidio Triana Molina.				
CARMEN ALBA TRIANA MOLINA C.C.20.631.074 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la Fiscalía solicitó por escrito exclusión del hecho, debido a la versión libre realizada el día 20 de septiembre de 2011 por José Luis Calvo Pabón e Ismael Pérez Ostos, desmovilizados del Bloque Oriental (Jorge Briceño) de las FARC – EP confesando su participación en calidad de autores en el homicidio del señor José Ovidio Triana Molina.				

MARIO ELICIO TRIANA MOLINA C.C.79.00.942 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la Fiscalía solicitó por escrito exclusión del hecho, debido a la versión libre realizada el día 20 de septiembre de 2011 por José Luis Calvo Pabón e Ismael Pérez Ostos, desmovilizados del Bloque Oriental (Jorge Briceño) de las FARC – EP confesando su participación en calidad de autores en el homicidio del señor José Ovidio Triana Molina.
CARLOS WILSON TRIANA MOLINA C.C.79.001.162 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la Fiscalía solicitó por escrito exclusión del hecho, debido a la versión libre realizada el día 20 de septiembre de 2011 por José Luis Calvo Pabón e Ismael Pérez Ostos, desmovilizados del Bloque Oriental (Jorge Briceño) de las FARC – EP confesando su participación en calidad de autores en el homicidio del señor José Ovidio Triana Molina.
NELSON URIEL TRIANA MOLINA C.C.79.000.282 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la Fiscalía solicitó por escrito exclusión del hecho, debido a la versión libre realizada el día 20 de septiembre de 2011 por José Luis Calvo Pabón e Ismael Pérez Ostos, desmovilizados del Bloque Oriental (Jorge Briceño) de las FARC – EP confesando su participación en calidad de autores en el homicidio del señor José Ovidio Triana Molina.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2239**	**Fecha:**	**05/04/2003**	**Víctima directa:**	ANA OLINDA HERNÁNDEZ			**Carpeta:**	**14**						
Delito:	Desplazamiento forzado y acceso carnal violento														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ANA OLINDA	-Poder original	$69.250.000	$174.762.962	-	300	-	$59.395.456	No reconocido	NA	144.8 SMMLV	NA				

HERNÁNDEZ C.C.20.631.247	- Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones - Certificado Matricula Inmobiliaria No 162-24068 - Registro de hechos atribuibles - Certificado Juan de Acción Comunal Vereda Sargento - Fotografias vivienda - Declaración juramentada				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $59.395.456, dado que la víctima allegó declaraciones juramentadas[9413] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 144.8 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 44.8 SMMLV[9414] al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la referida acreditación por parte de la Fiscalía.
DEYANIRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ C.C.52.106.022 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9415] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
JOSÉ MILDONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ C.C.79.820.799 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9416] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
BLADIMIR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	- Poder original	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / 44.8 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9417] con la víctima directa, esta Sala

[9413] Declaraciones Juramentadas manifiesta que perdió; un galpón estimado en $20.000.000, insumos para pollos de engorde, granero, muebles y enseres estimados en $5.000.000, carpeta N°14, folios 18 y 35.

[9414] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9415] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 4.
[9416] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 7.

C.C.79.003.281 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
JOHAN STANLEY TORO GONZÁLEZ C.C.1.109.299.049 Nieto	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9418] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2241**	**Fecha:**	**12/12/2003**	**Víctima directa:**	FABIO EVER JIMÉNEZ SUÁREZ		**Carpeta:**	**15**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identidad, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ALEYDA ROJAS PÉREZ C.C.38.286.900	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles -Juramento estimatorio -Declaración juramentada	-	$80.053.235	$80.688.453	300 SMMLV	-				$3.938.341	$114.088.633	$68.158.797	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[9419] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.938.341 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $182.247.430. De los cuales $114.088.633 corresponden al lucro cesante presente y $68.158.797 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[9417] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 11.
[9418] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 14.
[9419] Declaración juramentada, carpeta N°15, folio 14.

ERIKA JHOANNA JIMÉNEZ ROJAS C.C.1.012.429.648 Hija Fecha de nacimiento: 14/02/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$40.026.617	$21.419.419	300 SMMLV	-	NA	$57.044.316	$4.210.543	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9420] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $61.254.859. De los cuales $57.044.316 corresponden al lucro cesante presente y $4.210.543 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
YARITZA JIMÉNEZ ROJAS T.I.1.003.684.638 Hija Fecha de nacimiento: 27/10/2003	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$34.590.655	-	300 SMMLV	-	NA	$57.044.316	$17.049.608	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9421] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $74.093.924. De los cuales $57.044.316 corresponden al lucro cesante presente y $17.049.608 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2244**	**Fecha:**	**07/05/2005**	**Víctima directa:**	JAIRO AGUIRRE CASTILLO	**Carpeta:** **16**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ELVIRA ÁLVAREZ PAVA C.C.20.429.704 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de	-	$72.681.461	$72.917.952	300 SMMLV	-	$3.474.516	$98.735.977	$46.761.924	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9422] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.474.516 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $145.497.901. De los cuales $98.735.977 corresponden al lucro cesante				

[9420] Copia registro de nacimiento, carpeta N°15, folio 8.
[9421] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 15, folio 10.
[9422]Declaración juramentada, carpeta N° 16, folio 21.

	identificación de afectaciones -Declaración juramanetada						presente y $46.761.924 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de estado.
CLAUDIA AGUIRRE ÁLVAREZ C.C.52.655.380 Hija Fecha de nacimiento: 05/01/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9423] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
OSCAR IVÁN AGUIRRE ÁLVAREZ C.C.1.070.961.722 Hijo Fecha de nacimiento: 10/09/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$19.006.827	-	300 SMMLV	-	NA | $32.909.893 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9424] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $32.909.893. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JULIÁN CAMILO AGUIRRE ÁLVAREZ C.C.1.070.972.068 Hijo Fecha de nacimiento: 08/12/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$52.737.394	-	300 SMMLV	-	NA | $53.352.949 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9425] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $53.352.949. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JHON JAIRO AGUIRRE ÁLVAREZ C.C.80.282.095 Hijo Fecha de nacimiento: 15/11/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$52.737.394	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9426] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[9423] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº16, folio 6.
[9424] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 9.
[9425] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 12.
[9426] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº16, folio 15.

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2247**	**Fecha:**	**09/2000**	**Víctima directa:**	WILMAR IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ			**Carpeta:**	**17**							
Delito:	Reclutamiento ilícito															
Documentos allegados de la víctima directa:	Fotografías, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		
NELLY SÁNCHEZ C.C.20.632.991 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones -Registro de hechos atribuibles -Declaración juramentada	-	$90.693.281	$51.473.976	300 SMMLV	-						NA	NA	NA	20 SMMLV	NA
												Dada la acreditación del parentesco[9427] con la víctima directa, esta Sala reconoce 20 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones, dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 14 años de edad, y además el ente Fiscal acreditó a Wilmar Ignacio Cifuentes como víctima de reclutamiento ilícito.				
JOSÉ IGNACIO CIFUENTES CARRILLO C.C.79.001.810 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$90.693.281	$51.473.976	200 SMMLV	-						NA	NA	NA	20 SMMLV	NA
												Dada la acreditación del parentesco[9428] con la víctima directa, esta Sala reconoce 20 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones, dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 14 años de edad, y además el ente Fiscal acreditó a como víctima de reclutamiento ilícito.				
NELSON FABIO QUIROGA SÁNCHEZ C.C.79.005.246 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-						NA	NA	NA	No reconocido	NA
												A pesar de la acreditación del parentesco con Wilmar Ignacio Cifuentes, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido por el hecho.				

[9427] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 1.
[9428] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 1.

	-Copia registro de nacimiento											
LUIS JONATHAN BERNAL SÁNCHEZ C.C.1.072.749.718 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco con Wilmar Ignacio Cifuentes, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido por el hecho.
ELCY QUIROGA SÁNCHEZ C.C.39.812.621 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco con Wilmar Ignacio Cifuentes, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido por el hecho.
YENNY PAOLA CIFUENTES SÁNCHEZ C.C.1.072.745.549 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco con Wilmar Ignacio Cifuentes, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido por el hecho.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2248**	**Fecha:**	**28/12/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ OBDUBER OSTOS CARDONA	**Carpeta:**	**18**					
Delito:	Desaparición forzada y homicidio agravado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**								
MARÍA CHILLEY CARDONA CASTAÑO C.C.23.897.950 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	$176.466.014	$88.432.274	300 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la

	-Juramento estimatorio -Certificado Fiscalìa -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento						Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.					
JHON FREDY OSTOS CARDONA C.C.79.965.088 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
ALEXANDER OSTOS CARDONA C.C.7.253.280 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2576**	**Fecha:**	**24/10/2003**	**Víctima directa:**	FERNEY MAECHA ACERO		**Carpeta:**	**19**							
Delito:	Homicidio en persona protegida, secuestro agravado, apropiación de bienes y exacciones														
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											

LUZ ALEIDA RUBIO OVALLE C.C.28.723.591 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones -Registro de hechos atribuibles -Juramento estimatorio -Declaraciones juramentadas	-	$82.359.978	$91.322.595	300 SMMLV	-	$3.975.806	$115.031.801	$60.577.726	160 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9429] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.975.806 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $175.609.527. De los cuales $115.031.801 corresponden al lucro cesante presente y $60.577.726 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 160 SMMLV, donde 100 SMMLV equivalen al delito de homicidio en persona protegida, 30 SMMLV al delito de secuestro, 15 SMMLV al delito de apropiación de bienes y 15 SMMLV al delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.			
YENI MAHECHA RUBIO C.C.1.073.685.391 Hija Fecha de nacimiento: 10/11/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$15.396.638	-	300 SMMLV	-	NA	$18.079.872	NA	130 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9430] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $18.079.872. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 130 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
LADY GIOVANNA MAHECHA RUBIO C.C.1.106.332.802 Hija Fecha de nacimiento: 09/06/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$13.294.839	-	300 SMMLV	-	NA	$14.899.496	NA	130 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9431] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $14.899.496. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 130 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
MARCELA MAHECHA RUBIO C.C.1.005.821.131 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$26.834.250	-	300 SMMLV	-	NA	$28.757.950	$3.264.006	130 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9432] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $32.021.956. De los cuales $28.757.950 corresponden al lucro				

[9429] Declaración juramentada, carpeta Nº 19, folio 24 y 26.
[9430] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 10.
[9431] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 13.
[9432] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 17.

Fecha de nacimiento: 11/02/1995	-Copia registro de nacimiento						cesante presente y $3.264.006 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 130 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
FERNEY MAHECHA RUBIO C.C.1.024.571.663 Hijo Fecha de nacimiento: 09/06/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$15.396.638	-	300 SMMLV	-	NA	$28.757.950	$5.927.548	130 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9433] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $34.685.498. De los cuales $28.757.950 corresponden al lucro cesante presente y $5.927.548 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 130 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2577**	**Fecha:**	**13/11/2003**	**Víctima directa:**	RAMÓN ORTEGA ANZOLA		**Carpeta:**	**20**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia libreta militar, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ AMPARO TRUJILLO C.C.30.344.821 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Registro de hechos atribuibles	-	$163.427.363	$89.485.668	300 SMMLV	-	NA	$115.031.801	$59.252.817	100 SMMLV	NA			
							Dada la acreditación de la unión marital[9434] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $174.658.208. De los cuales $115.031.801 corresponden al lucro cesante presente y $59.252.817 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.								

[9433] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 21.
[9434]Declaración juramentada, carpeta Nº 20, folio 8.

	- Certificado Personería Municipal de Falan Tolima - Declaración juramentada						

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2700**	**Fecha:**	**17/01/2003**	**Víctima directa:**	BERTULIO ECHEVERRI TANGARIFE		**Carpeta:**	**21**							
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
BERTULIO ECHEVERRI TANGARIFE C.C.4.567.459	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Unidad para la Atención a las Víctimas - Certificado Personería Municipal de Sasaima Cundinamarca - Declaración juramentada	$19.620.000	$176.985.196	-	300 SMMLV	-	$10.097.589	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA				
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $10.097.589, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9435] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No obstante, no se concede el lucro cesante presente, dado que no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Bertulio Echeverri Tangarife, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
MARÍA DEL CARMEN	- Poder original	-	-	-	300	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA				

[9435] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; muebles y enseres, moto sierra, herramienta, 50 cargas de café, 50 cargas de panela, carpeta Nº21, folio 16.

FIGUEREDO GIRALDO C.C.25.127.413 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9436] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
GLORIA INÉS ECHEVERRI FIGUEREDO C.C.1.070.780.215 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9437] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
YEIMI CRISTINA ECHEVERRI FIGUEREDO C.C.1.070.781.581 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9438] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
ALCIBIADES GIRALDO C.C.4.567.098 Cuñado	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 MMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2892**	**Fecha:**	**19/09/2005**	**Víctima directa:**	JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ MURILLO	**Carpeta:**	**22**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[9436] Declaración juramentada, carpeta N° 21, folio 1.

[9437] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 21, folio 7.
[9438] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 21, folio 10.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
REINA DE LOS ÁNGELES NARANJO ARANGO C.C.65.815.600 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones -Registro de hechos atribuibles -Juramento estimatorio -Declaración juramentada	-	$69.181.310	$102.704.513	300 SMMLV	-	$3.444.205	$94.456.433	$60.670.342	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9439] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.444.205 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $155.126.775. De los cuales $94.456.433 corresponden al lucro cesante presente y $60.670.342 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
REYBER MAURICIO RODRÍGUEZ NARANJO C.C.1.006.022.839 Hijo Fecha de nacimiento: 19/11/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$34.590.655	-	300 SMMLV	-	NA	$45.969.066	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9440] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $45.969.066. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
KENER RODRÍGUEZ NARANJO C.C.1.006.022.840 Hijo Fecha de nacimiento: 27/01/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$34.590.655	-	300 SMMLV	-	NA	$47.228.216	$4.510.810	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9441] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $51.739.026. De los cuales $47.228.216 corresponden al lucro cesante presente y $4.510.810 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			

[9439] Declaración juramentada, carpeta Nº 22, folio 14.
[9440] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 22, folio 6.
[9441] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 22, folio 9.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3019**	**Fecha:**	**22/03/2005**	**Víctima directa:**	FREDY ERNESTO HERRERA APONTE			**Carpeta:**	**23**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Fotografía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ANALI APONTE BORDA C.C.20.871.513 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones - Registro de hechos atribuibles - Juramento estimatorio - Declaración juramentada - Copia partida de matrimonio	-	$55.706.383	$40.799.556	300 SMMLV	-					$1.752.072	$99.604.424	$68.490.147	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de parentesco[9442] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.752.072 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $168.094.571, donde $99.604.424 corresponde al lucro cesante presente y $68.490.147 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Anali Aponte Borda demostró[9443] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				
FREDY HERRERA CASTRO C.C.11.450.975 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$55.706.383	$40.799.556	300 SMMLV	-					$1.752.072	$99.604.424	$67.165.813	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de parentesco[9444] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.752.072 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $166.770237, donde $99.604.424 corresponde al lucro cesante presente y $67.165.813 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Fredy Herrera Castro demostró[9445] que				

[9442] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 23, folio 3.
[9443] Declaración juramentada, carpeta Nº 23, folio 5.
[9444] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 23, folio 3
[9445] Declaración juramentada, carpeta Nº 23, folio 4.

							dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.					
MARTHA LUCIA HERRERA APONTE C.C.20.358.845 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9446] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9447], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JUAN CARLOS HERRERA APONTE C.C.1.072.962.405 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9448] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho[9449], esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**3034**	**Fecha:**	**25/02/2004**	**Víctima directa:**	JOSÉ RICARDO MORENO RUIZ	**Carpeta:**	**24**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9446] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 23, folios 3 y 11.
[9447] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta Nº 23, folio 25.
[9448] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 23, folios 3 y 14.
[9449] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta Nº 23, folio 25.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
NIDIA CONSTANZA ZEA JIMÉNEZ C.C.20.688.404 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	$38.391.318	$42.718.932	300 SMMLV	-	$3.856.928	$111.286.450	$73.192.015	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9450] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.856.928 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $184.478.465. De los cuales $111.286.450 corresponden al lucro cesante presente y $73.192.015 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
NIXÓN JULIÁN MORENO ZEA T.I.1.007.856.463 Hijo Fecha de nacimiento: 02/11/2001	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción	-	$76.782.636	$22.504.610	300 SMMLV	-	NA	$111.286.450	$28.711.826	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9451] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $139.998.276. De los cuales $111.286.450 corresponden al lucro cesante presente y $28.711.826 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
MARÍA ELENA RUIZ ESPEJO C.C.20.685.411 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía Juramento estimatorio -Registro de hechos atribuibles	-	$38.391.318	$42.718.932	300 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Elena Ruíz no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias*			

[9450]Declaración juramentada, carpeta Nº 24, folio 15 y 16.
[9451] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 24, folio 7.

							fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9452] con la víctima directa, y según los montos fijados por el Consejo de Estado.

Dr. Carmelo Vergara

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**01/01/2000**	**Víctima directa:**	BLANCA NELLY MUÑOZ GALLEGO	**Carpeta:**	**1**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
BLANCA NELLY MUÑOZ GALLEGO C.C. 21.660.272	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Descripción de bienes perdidos	$5.110.000	-	-	50 SMMLV	-		$14.413.978	NA	NA	28 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $14.413.978, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9453] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 28 SMMLV[9454], teniendo en cuenta la acreditación de Blanca Nelly Muñoz Gallego, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
DELIO DE JESÚS	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	28 SMMLV	NA

[9452] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº24, folio 2.

[9453] Declaración Juramentada manifiesta que perdió;11 gallinas, 1 vaca, y una cría estimadas en $1.400.000, 1.000 palos de café estimados en $1.500.000, cultivo de frijol estimado en $1.000.000, cultivo de plátano estimado en $800.000 para un total de $4.810.000, carpeta Nº1, folio 3.

[9454] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

GALLEGO GALLEGO C.C. 71.111.276 Compañero permanente	-Cédula de ciudadanía						Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.				
AIDALY DEL SOCORRO GALLEGO MUÑOZ C.C. 32.220.836 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9455] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.				
DUBER HEMEL GALLEGO MUÑOZ C.C. 1.045.018.800 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9456] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.				
DAIRO DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ C.C. 1.045.019.475 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9457] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.				
FABIÁN GALLEGO MUÑOZ C.C. 1.001.723.969 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9458] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.				
JAVIER GALLEGO	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA

[9455] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 8.

[9456] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 11.

[9457] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 14.

[9458] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 17

MUÑOZ C.C. 1.001.723.970 Hijo	-Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9459] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.				
CAMILO DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ C.C. 1.047.379.936	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9460] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 28 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**01/01/2000**	**Víctima directa:**	VICTOR RAÚL CASTAÑO CARDONA	**Carpeta:**	**2**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
VICTOR RAÚL CASTAÑO CARDONA C.C. 70.694.985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$18.690.000	-	-	50 SMMLV	-	$36.935.895	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $36.935.895, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9461] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Víctor Raúl Castaño, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES	

[9459] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 20.
[9460] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 1, folio 23.
[9461] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 4 reses estimadas en $4.000.000, 25 gallinas estimadas en $250.000, cultivo café estimado en $3.000.000, cultivo plátano estimado en $3.000.000, cultivo tomate estimado en $500.000, cultivo hortalizas $500.000, enseres estimados en $1.000.000, reparación vivienda $800.000, herramientas $800.000, carpeta N°2, folio 3.

Hecho:	3207	Fecha:	01/01/2000	Víctima directa:	BERTA INÉS CASTAÑO DE QUINTERO	Carpeta:	3
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
BERTA INÉS CASTAÑO DE QUINTERO C.C. 21.657.602	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$14.150.000	-	-	50 SMMLV	-	$26.037.562	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $26.037.562, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9462] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Berta Inés Castaño de Quintero, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							
Hecho:	3207	Fecha:	01/01/2000	Víctima directa:	MARÍA BRIGIDA CASTAÑO GALLEGO	Carpeta:	4
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA BRIGIDA CASTAÑO GALLEGO C.C. 21.657.426	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificacion Alcaldia de Carmen de Viboral	$14.390.000	-	-	50 SMMLV	-	$25.895.652	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $25.895.652, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9463] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Brígida Castaño Gallego, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

[9462] Declaración Juramentada manifiesta que perdió;37 gallinas estimadas en $370.000, cultivo de frijol estimado en $2.000.000, cultivo de tomate estimado en $3.000.000, tienda de abarrotes estimada en $12.000.000, carpeta Nº3, folio 3.

[9463] Declaración Juramentada manifiesta que perdió;10 gallinas estimadas en $100.000, vaca y cría $1.400.000, tienda de abarrotes $2.000.000, cultivo de café $4.000.000, cultivo frijol $1.500.000, cultivo de plátano $500.000, enseres $1.500.000, herramientas $300.000, bomba de fumigar $150.000, carpeta Nº4, folio 3.

	-Juramento estimatorio										
CARLOS AMADOR MUÑOZ MUÑOZ C.C. 71.111.122 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte de la Alcaldía del Carmen de Viboral[9464], esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 MMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 3207	**Fecha:** 01/01/2000	**Víctima directa:** AMANDA CASTAÑO CASTAÑO			**Carpeta:** 5						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
AMANDA CASTAÑO CASTAÑO C.C. 43.786.083	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$29.600.000	-	-	50 SMMLV	-	$32.562.565	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $32.562.565, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9465] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Amanda Castaño Castaño, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
OMAR DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el				

[9464] Certificado, carpeta N°4, folio 4.

[9465] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 15 gallinas $150.000, reses 6 y 2 crías $ 6.800.000, cultivo de café $2.000.000, cultivo de caña $1.500.000, cultivo de plátano $500.000, cultivo de yuca $500.000, huerto $500.000, arreglo vivienda $1.800.000, bomba de fumigar $250.000, herramientas, $800.000, carpeta Nº5, folio 3.

C.C. 70.417.907 Compañero permanente	-Copia cédula de ciudadanía						daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
JUAN DAVID QUINTERO CASTAÑO C.C. 1.045.023.229 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9466] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**01/01/2000**	**Víctima directa:**	FRANCISCO ELADIO CASTAÑO GALLEGO	**Carpeta:**	**6**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
FRANCISCO ELADIO CASTAÑO GALLEGO C.C. 70.411.080	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de El Santuario Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-		$11.014.562	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $11.014.562, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9467] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 22.4 SMMLV[9468], teniendo en cuenta la acreditación de Francisco Eladio Castaño Gallego, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
ALBA ROSA MEJIA	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA

[9466] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 5, folio 8.

[9467] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 20 gallinas $ 200.000, cultivo café $2.000.000, cultivo caña $1.500.000, cultivo plátano $500.000, cultivo yuca $1.000.000, enseres $1.000.000, arriendo 2 meses a 80 mil transportes $300.000, carpeta Nº6, folio 4.

[9468] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

QUINTERO C.C. 21.624.893 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio						Teniendo en cuenta la acreditación del de la unión marital[9469] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
GALDYS AMPARO CASTAÑO MEJIA C.C. 32.220.082 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 22.4 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9470] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
YELLY MARGARITA CASTAÑO MEJIA C.C. 43.978.246 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 22.4 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9471] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
YOVANY ALBERTO CASTAÑO MEJIA C.C. 1.045.017.437 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 22.4 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9472] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.
ARLEY DE JESÚS CASTAÑO MEJIA C.C. 1.045.018.354 Hijo	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / 22.4 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9473] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.

[9469] Copia partida de matrimonio, carpeta N° 6, folio 8.

[9470] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 10.

[9471] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 13.

[9472] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 16.

[9473] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 19.

	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento										
RUT YOVANA CASTAÑO MEJIA C.C. 1.045.021.458 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV		NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9474] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				
LUZ NORENA CASTAÑO MEJIA C.C. 32.220.385 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9475] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				
ANCIZAR CASTAÑO MEJIA C.C. 1.045.019.726 Hjo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9476] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				
DORALBA CASTAÑO MEJIA C.C. 32.220.046 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9477] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV.				

[9474] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 22.

[9475] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 25.

[9476] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 28.

[9477] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 31.

PRETENSIONES									INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 3207	**Fecha:** 01/03/2000	**Víctima directa:** ISMENIA DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO				**Carpeta:** 7							
Delito: Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ISMENIA DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO C.C. 43.403.246	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio	$6.660.000	-	-	50 SMMLV	-	$13.568.562	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $13.568.562, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9478] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Ismenia de Jesús Gallego Castaño, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
JHON JAIRO GALLEGO ATEHORTUA C.C. 70.753.175 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
CAMILO ANDRÉS GALLEGO GALLEGO C.C.1.045.020.254 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9479] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
JUAN DIEGO GALLEGO GALLEGO C.C. 1.045.024.524 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9480] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[9478] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 12 cerdos estimados en $240.000, 20 gallinas estimadas en $200.000, cultivo frijol estimado en $2.000.000, cultivo de café estimado en $2.000.000, cultivo de tomate estimado en $2.000.000, cultivo de plátano estimado en $500.000, huerta estimada en $500.000, cultivo caña estimado en $1.500.000, enseres estimados en $2.000.000, reparación vivienda $1.000.000, carpeta Nº7, folio 4.

[9479] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 7, folio 9.

[9480] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 7, folio 12.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**01/03/2000**	**Víctima directa:**	MARÍA ISABELINA GALLEGO GIRALDO		**Carpeta:**	**8**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA ISABELINA GALLEGO GIRALDO C.C. 43.403.705	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificación Alcaldía El Carmen de Viboral -Juramento estimatorio	$8.770.000	-	-	50 SMMLV	-				$15.565.895	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $15.565.895, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9481] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Isabelina Gallego Giraldo, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**01/03/2000**	**Víctima directa:**	MARLENY DEL SOCORRO MUÑOZ DELGADO		**Carpeta:**	**9**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARLENY DEL	-Poder original	$6.400.000	-	-	50 SMMLV	-				$12.895.561	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9481] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 1 vaca y cría estimada en $1.400.000, gallinas estimadas en $600.000, cultivo tomate estimado en $1.500.000, cultivo frijol estimado en $1.500.000, enseres estimados en$1.200.000, reparación vivienda $ 1.500.000, herramientas estimadas en $300.000, bomba de fumigar estimada en $150.000, pago de arriendo 4 meses a $80.000 y 300 de transportes $620.000, carpeta Nº8, folio 4.

SOCORRO MUÑOZ DELGADO C.C. 43.847.744	-Cédula de ciudadanía -Descripción de bienes perdidos -Certificación Alcaldía de Carmen de Viboral						Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $12.895.561, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9482] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Marleny del Socorro Muñoz Delgado, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES													
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**30/03/2000**	**Víctima directa:**	MARÍA VIRGELINA GIRALDO ZULUAGA		**Carpeta:**	**10**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA VIRGELINA GIRALDO ZULUAGA C.C.32.390.952	-Poder original -Juramento estimatorio	$13.050.000	-	-	50 SMMLV	-	$21.586.892	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $21.586.892, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9483] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Virgelina Giraldo Zuluaga, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**03/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO CASTAÑO		**Carpeta:**	**11**	
Delito:	Desplazamiento forzado								
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**					

[9482] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 20 gallinas $ 200.000, cultivo café $2.000.000, cultivo caña $1.500.000, cultivo plátano $500.000, cultivo yuca $1.000.000, enseres $1.000.000, carpeta Nº9, folio 3.

[9483] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 30 gallinas estimadas en $300.000, 3 reses con 2 crías estimadas en $3.800.000, cultivo de café $1.500.000, cultivo tomate $2.000.000, cultivo plátano y yuca $1.500.000, arreglos casa $1.500.000, enseres $1.200.000, herramientas $800.000, bomba fumigar $150.000, carpeta Nº10, folio 4.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO CASTAÑO C.C. 3.449.152	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Personería Municipal de El Santuario	$6.920.000	-	-	50 SMMLV		$13.568.984	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $13.568.984, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9484] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 32 SMMLV[9485], teniendo en cuenta la acreditación de José Heriberto Castaño Castaño, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
LUZ ELENA CASTAÑO MEJIA C.C. 42.694.414 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9486] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
MARÍA AURORA CASTAÑO MEJIA C.C. 1.045.016.654 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9487] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
JUAN JOSÉ CASTAÑO MEJIA C.C. 71.117.955	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9488] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				

[9484] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 12 gallinas estimadas en $120.000, cultivo tomate estimado en $2.000.000, cultivo frijol estimado en$2.000.000, cultivo yuca estimado en $2.000.000, enseres estimados en $1.500.000, carpeta N°11, folio 3.

[9485] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9486] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 7.

[9487] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 10.

Hijo	-Registro de nacimiento											
CARMEN ELVIRA MEJIA DE CASTAÑO C.C. 21.659.529 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9489] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO MEJIA C.C. 1.007.652.898 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9490] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
MAURICIO ANTONIO CASTAÑO MEJIA C.C. 1.045.018.469 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9491] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**30/06/2000**	**Víctima directa:**	BERNABÉ CASTAÑO GALLEGO	**Carpeta:**	**12**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								

[9488] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 13.

[9489] Copia partida de matrimonio, carpeta N° 11, folio 16.

[9490] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 19.

[9491] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 22.

BERNABÉ CASTAÑO GALLEGO C.C. 70.693.261	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extraproceso	$12.000.000	-	-	50 SMMLV	-	$23.568.985	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $23.568.985, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9492] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Bernabé Castaño Gallego, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
MARÍA EMILSEN CASTAÑO CASTAÑO C.C. 43.785.494 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Certificación Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9493] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 MMLV.				
FABIÁN CAMILO CASTAÑO CASTAÑO C.C. 1.045.024.869 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9494] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
NATALIA CASTAÑO CASTAÑO C.C. 1.045.022.253 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9495] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[9492] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; cultivo de tomate, frijol, huerta de cebolla, maíz, naranjos, y café, carpeta N°12, folio 5.

[9493] Copia partida de matrimonio, carpeta N° 12, folio 8.

[9494] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 12, folio 12.

[9495] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 12, folio 15.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2738	**Fecha:** 16/11/2002	**Víctima directa:** MARCO EMILIO CASTAÑO			**Carpeta:** 13						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARCO EMILIO CASTAÑO C.C. 3.491.559	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Marco Emilio Castaño, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2759	**Fecha:** 01/08/2002	**Víctima directa:** MARGARITA EMMA VELASQUEZ DE QUINCHÍA			**Carpeta:** 14						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARGARITA EMMA VELASQUEZ DE QUINCHÍA C.C. 22.007.019	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Margarita Emma Velásquez de Quinchía, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
OCTAVIO LUIS QUINCHÍA GÓMEZ C.C.726.753 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Octavio Luis Quinchía, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
JOSÉ HERIBERTO	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

QUINCHÍA VELÁSQUEZ C.C.70.350.766 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio						Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de José Heriberto Quinchía, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2747**	**Fecha:**	**01/01/2003**	**Víctima directa:**	FLOR MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ		**Carpeta:**	**15**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
FLOR MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ C.C. 43.449.046	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$24.100.000	-	-	50 SMMLV	-				$45.562.356	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $45.562.356, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[9496] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV[9497], teniendo en cuenta la acreditación de Flor María Gómez Martínez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
JOSÉ DARIO GIRALDO ATEHORTUA C.C. 70.351.108 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio -Certificado Personería	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9498] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				

[9496] Según juramento estimatorio perdió; 50 gallinas estimadas en $500.000, 1 vaca $1.200.000, 1 cabra $100.000, 5 pollos $50.000, rancho de material $3.000.000, enseres $2.000.000, cultivos plátano, café, aguacate, mangos y aguacate estimados en $3.800.000, 84 meses de arriendo a $150.000 el mes, carpeta N°15, folio 4.

[9497] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9498] Copia registro de matrimonio, carpeta N° 15, folio 7.

	Municipal de San Luis Antioquia											
SANDRA MARCELA GIRALDO GÓMEZ C.C. 1.037.972.970 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9499] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
ERIKA TATIANA GIRALDO GÓMEZ C.C. 1.001.525.862 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9500] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
IVÁN DARIO GIRALDO GÓMEZ C.C. 1.037.973.834 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9501] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2727**	**Fecha:**	**24/06/2002**	**Víctima directa:**	CRUZ ADILMA CIRO SOTO	**Carpeta:**	**16**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[9499] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 15, folio 12.

[9500] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 15, folio 15.

[9501] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 15, folio 18.

<table>
<tr><td rowspan="2">CRUZ ADILMA CIRO SOTO
C.C. 43.449.857</td><td rowspan="2">-Poder original
-Copia cédula de ciudadanía
-Descripción de bienes perdidos</td><td rowspan="2">$8.600.000</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">50 SMMLV</td><td rowspan="2">-</td><td>$15.985.562</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="5">Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $15.985.562, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9502] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Cruz Adilma Ciro Soto, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">JONATAN DE JESÚS GARCÍA CIRO
C.C. 1.037.974.939
Hijo</td><td rowspan="2">-Poder origianal
-Copia cédula de ciudadanía
-Registro de nacimiento</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">50 SMMLV</td><td rowspan="2">-</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="5">Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9503] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">KELLY JOHANA GALLEGO CIRO
C.C. 1.037.975.720
Hija</td><td rowspan="2">-Poder original
-Copia cédula de ciudadanía
-Registro de nacimiento</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">50 SMMLV</td><td rowspan="2">-</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="5">Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9504] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">VERONICA AIDE MARÍN CIRO
T.I. 1.001.525.943
Hija</td><td rowspan="2">- Copia tarjeta de identidad
- Poder de representación</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">50 SMMLV</td><td rowspan="2"></td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="5">Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9505] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.</td></tr>
</table>

[9502] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 50 gallinas estimadas en $500.000, gallinas criollas estimadas en $600.000, muebles y enseres estimados en $3.000.000, cultivo de caña estimado en $1.500.000, cultivo café estimado en $1.500.000, cultivo plátano y pasto estimados en $1.500.000, carpeta N°16, folio 3.

[9503] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 16, folio 6.

[9504] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 16, folio 9.

[9505] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 16, folio 11.

	-Registro de nacimiento						

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2744**	**Fecha:**	**28/12/2002**	**Víctima directa:**	FERMAN ALIRIO OCAMPO GALEANO		**Carpeta:**	**17**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
FERMAN ALIRIO OCAMPO GALEANO C.C. 70.353.341	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV[9506], teniendo en cuenta la acreditación de Ferman Ocampo Galeano, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
ALEXANDER ALBERTO ARIAS HENAO C.C. 70.353.514 Hijo de ARACELY HENAO	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9507] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
NATALIA ANDREA ARIAS HENAO C.C. 22.032.964 Hija de ARACELY HENAO	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9508] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

[9506] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9507] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 18, folio 9.

[9508] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 18, folio 13.

DEISY VANESSA ARBOLEDA HENAO C.C. 1.037.975.477 Hija de ARACELY HENAO	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9509] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
ARACELY HENAO DE ARIAS C.C. 22.008.270	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9510] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
JULIÁN ESTEBAN ARBOLEDA HENAO C.C. 1.037.976.058 Hijo de ARACELY HENAO	-Poder original -Copia cédula de ciudania -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9511] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2748**	**Fecha:**	**01/01/2003**	**Víctima directa:**	JAIME ALZATE RAMÍREZ		**Carpeta:**	**18**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
JAIME ALZATE RAMÍREZ C.C. 70.353.611	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Jaime Álzate Ramírez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

[9509] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 18, folio 16.

[9510] Copia registro de matrimonio, carpeta N° 18, folio 6.

[9511] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 18, folio 19.

	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Juramento estimatorio										
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ DE ALZATE C.C. 21.661.105 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9512] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
LUIS ÁNGEL ALZATE RAMÍREZ C.C. 70.352.246 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9513] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MIGUEL ÁNGEL ALZATE RAMÍREZ C.C. 70.352.686 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9514] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2754**	**Fecha:**	**01/02/2004**	**Víctima directa:**	BLANCA DOLLY VILLEGAS	**Carpeta:** **19**				
Delito:	Desplazamiento forzado									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9512] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 18, folio 6.

[9513] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 18, folio 10.

[9514] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 18, folio 13.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
BLANCA DOLLY VILLEGAS C.C. 21.407.039	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramneto estimatorio	$34.460.000	-	-	50 SMMLV	-	$23.565.568	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $23.565.568, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9515] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 37.33 SMMLV[9516], teniendo en cuenta la acreditación de Blanca Dolly Villegas, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
GERARDO DE JESÚS CORREA ZULETA C.C. 71.581.966 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9517] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 MMLV.				
EVER CAMILO CORREA VILLEGAS C.C. 1.037.975.330 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9518] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
SANDRA AZUCENA CORREA VILLEGAS C.C. 32.220.681 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9519] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
YEISON ARLEY	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA

[9515] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 1 casa $4.000.000, 1 hectárea de tomate $3.000.000, 10 gallinas $150.000, 2 cerdos $100.000, 1 hectárea de plátano y yuca $3.000.000, carpeta N°19, folio 3.

[9516] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9517] Copia partida de matrimonio, carpeta N° 19, folio 6.

[9518] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 12.

[9519] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 14.

CORREA VILLEGAS C.C. 1.037.972.686 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9520] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
LUIS ANTONIO CORREA ZULETA C.C. 71.525.304 Cuñado	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9521] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2758**	**Fecha:**	**27/04/2001**	**Víctima directa:**	ISABELINA AGUDELO DE AGUDELO	**Carpeta:**	**20**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ORLANDO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO C:C:70.162.258 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Orlando de Jesús Agudelo, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
ISABELINA AGUDELO	-Declaración defensoria	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9520] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 16.

[9521] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 11.

DE AGUDELO C.C. 21.997.651	-Poder original -Partida de matrimonio -Certificado Personería Municipal de Puerto Nare- Antioquia -Declaración extrajuicio -Registro de defunción Juan Bautista Agudelo -Escritura predio -Contrato de compraventa terreno -Liquidación de impuesto predio -Juramento estimatorio						Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Isabelina Agudelo de Agudelo, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2741**	**Fecha:**	**24/11/2002**	**Víctima directa:**	HERMAN LUBIAN MONTES SÁNCHEZ	**Carpeta:**	**21**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
HERMAN LUBIAN MONTES SÁNCHEZ C.C. 71.361.135	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal San Luis	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Herman Lubian Montes Sánchez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

	-Juramento estimatorio											
JOSÉ GONZALO MONTES C.C.3.433.827 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal San Luis	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de San Luis[9522], esta Sala reconoce a José Gonzalo Montes 50 SMMLV.
MARÍA MIRIAM SÁNCHEZ DE MONTES Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de San Luis[9523], esta Sala reconoce a José Gonzalo Montes 50 SMMLV.
GLORIA ÁNGELY MONTES SÁNCHEZ C.C. 1.017.131.196	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a Gloria Montes 50 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2749**	**Fecha:**	**18/11/2003**	**Víctima directa:**	LUZ MARÍNA ARISTIZABAL CUERVO	**Carpeta:** **22**					
Delito:	Desplazamiento forzado y secuestro extorsivo										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MARÍNA	-Poder original	$22.710.006	-	-	50 SMMLV	-	$32.568.112	NA	NA	67.33 SMMLV	NA

[9522] Certificado, carpeta N°21, folio 10.

[9523] Certificado, carpeta N°21, folio 10.

ARISTIZABAL CUERVO C.C. 21.780.019	-Cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Colonia San Luis						Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $32.568.112, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[9524] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 67.33 SMMLV, de los cuales 37.33 SMMLV[9525] corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 30 SMMLV al delito de secuestro extorsivo, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
NANCY MARÍA VILLEGAS ARISTIZABAL T.I. 1.001.526.400 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Poder de representación -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9526] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
DUBERNEY VILLEGAS ARISTIZABAL C.C. 1.001.525.421 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9527] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
JHON LEDY VILLEGAS ARISTIZABAL C.C. 1.128.391.369 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimeinto	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9528] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
MARÍA NILVIA	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA

[9524] Según juramento estimatorio perdió; 6 cerdos $1.500.000, 48 gallinas $576.000, 60 pollos $420.000, cultivo hortalizas $3.000.000, 80 cajas de pepinos $3.200.000, 4 galpones $4.000.000, 1 hectárea de plátano, cacao, guanábana $3.000.000, muebles y enseres estimados en $5.000.000, carpeta Nº22, folio 6.

[9525] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9526] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 5.

[9527] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 12.

[9528] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 16.

VILLEGAS ARISTIZABAL C.C. 1.001.525.229 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9529] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
YEFERSON ALEXIS VILLEGAS ARISTIZABAL C.C. 1.001.525.773 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9530] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2750**	**Fecha:**	**18/07/2003**	**Víctima directa:**	EMMA RUTH GALLEGO CASTAÑO	**Carpeta:** **23**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
EMMA RUTH GALLEGO CASTAÑO C.C. 32.392.361	-Poder original -Sustitución del poder	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Emma Ruth Gallego Castaño, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2753**	**Fecha:**	**27/10/2003**	**Víctima directa:**	JUAN ESTEBAN LÓPEZ MORALES	**Carpeta:** **24**				
Delito:	Desplazamiento forzado									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**				

[9529] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 21.

[9530] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 24.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
DIANA CECILIA BOTERO DUQUE C.C. 43.449.780 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9531] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
JUAN ESTEBAN LÓPEZ MORALES C.C. 70.353.012	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 MMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Juan Esteban López Morales, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	2756	Fecha:	2000	Víctima directa:	JESÚS ÁNGEL VÁSQUEZ CUERVO	Carpeta:	25					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro					Presente	Futuro		
YUDIMA DEL CODASY MARÍN	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9532] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[9531] Copia registro de matrimonio, carpeta N° 24, folio 8.

C.C.43.450.215 Compañera permanente	-Cédula de ciudadanía -Declaración extrajuicio										
JHON FREDY VÁSQUEZ MARÍN C.C. 1.001.525.636 Hijo Fecha de nacimento 01/12/1999	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9533] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2736**	**Fecha:**	**17/10/2002**	**Víctima directa:**	LILIANA MARÍA VERGARA DAZA	**Carpeta:** **26**					
Delito:	Acceso carnal violento y secuestro simple										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
LILIANA MARÍA VERGARA DAZA C.C.22.032.918	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	**Presente** -	**Futuro** -	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	130 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 130 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 30 SMMLV al daño moral por el delito de secuestro simple.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2802**	**Fecha:**	**01/11/2003**	**Víctima directa:**	RAFAEL ALBERTO MEJIA RAMÍREZ	**Carpeta:** **27**	
Delito:	Secuestro extorsivo y desplazamiento forzado						

[9532] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 25, folio 6.

[9533] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 25, folio 5.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
RAFAEL ALBERTO MEJIA RAMÍREZ C.C.70.300.465	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	80 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de Rafael Alberto Mejía Ramírez como víctima por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito se desplazamiento forzado y 30 SMMLV por el delito de secuestro.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2803**	**Fecha:**	**2000**	**Víctima directa:**	DANY FARLEY ALZATE GIRALDO	**Carpeta:**	**28**					
Delito:	Exacciones o contribución arbitraria											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
DANY FARLEY ALZATE GIRALDO C.C.43.450.569	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño inmaterial a Dany Farley Álzate Giraldo una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9534].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**2805**	**Fecha:**	**1995**	**Víctima directa:**	OSCAR DE JESÚS ACEVEDO RAMÍREZ	**Carpeta:**	**29**				
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Víctima indirecta, identificación, parentesco	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9534] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 11001225200020140005 9, pág. 5142.

o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
OSCAR DE JESÚS ACEVEDO RAMÍREZ C.C.3.575.837	-Poder original -Sustitución del poder	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño inmaterial a Oscar de Jesús Acevedo Ramírez una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9535].				

PRETENSIONES														
Hecho:	**3298**	**Fecha:**	**06/09/2001**	**Víctima directa:**	ÁLVARO COSME ARIAS			**Carpeta:**	**30**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
ROSA ELENA ARIAS VELÁSQUEZ C.C.22.008.385 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de parentesco[9536] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES														
Hecho:	**2740**	**Fecha:**	**17/11/2002**	**Víctima directa:**	GERARDO DE JESÚS HOYOS			**Carpeta:**	**31**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**												

[9535] Véase: Rad: 11001600025320130014600, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[9536] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 30, folio 1.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ANA TULIA MONTES DE HOYOS C.C.22.006.730 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	$3.519.517	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9537] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.519.517 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	2744	Fecha:	28/12/2002	Víctima directa:	BERNARDO DE JESÚS HENAO BENJUMEA ARACELY HENAO DE ARIAS	Carpeta:	32					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			Presente	Futuro		
AMADO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ C.C.70.350.340 Hijo	-Poder original -Cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[9538] con la víctima directa.				
AMPARO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ C.C.22.007.641 Hija	-Poder original -Cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[9539] con la víctima directa.				

[9537] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 31, folio 4.

[9538] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 32, folio 3

[9539] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 32, folio 6

	-Registro de nacimiento										
ARACELY HENAO DE ARIAS C.C.22.008.270 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9540] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el homicidio de su padre.				
GONZALO ABAD HENAO SÁNCHEZ C.C.3.578.849 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[9541] con la víctima directa.				
GUSTAVO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ C.C.3.578.813 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[9542] con la víctima directa.				
MARTHA DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ C.C.22.007.879 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[9543] con la víctima directa.				

[9540] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 32, folio 9

[9541] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 32, folio 12

[9542] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 32, folio 15

[9543] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 32, folio 18

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3192**	**Fecha:**	**24/11/1998**	**Víctima directa:**	NELSON DE JESÚS GÓMEZ GALEANO			**Carpeta:**	**33**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
CRISANTO ANTONIO GÓMEZ MONTOYA C.C.626.870	-Poder original -Sustituciónde l poder	-	-	-	100 SMMLV	-								NA	NA	NA	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta copia del registro civil de nacimiento de Nelson de Jesús Gómez para acreditar el parentesco con Crisanto Antonio Gómez.				

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3285**	**Fecha:**	**07/07/2003**	**Víctima directa:**	ARGEMIRO DE JESÚS AGUIRRE PUERTA			**Carpeta:**	**34**									
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
MARÍA CECILIA VERGARA SUÁREZ C.C.43.449.370 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Certificado registro de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-								NA	$237.701.201	$64.586.347	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de la unión marital[9544] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $302.287.548. De los cuales $237.701.201 corresponden al lucro cesante presente y $64.586.347 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede				

[9544] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº 34, folio 7.

	-Certificación Hospital San Rafael -Copia registro de nacimiento						100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES															**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3289**	**Fecha:**	**12/10/2000**	**Víctima directa:**	FRANCISCO LUIS CLAVIJO QUINTERO			**Carpeta:**	**35**										
Delito:	Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**										**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**															
ROSA ELENA MARÍN MAYO C.C.22.007.612 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Copia tarjeta de propiedad motocicleta Suzuki	-	-	-	100 SMMLV	-									$3.803.444	$153.352.834	$52.837.987	100 SMMLV	NA
															Dada la acreditación de la unión marital[9545] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.803.444 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $206.190.821. De los cuales $153.352.834 corresponden al lucro cesante presente y $52.837.987 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CLAUDIA ELENA	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-									NA	$10.572.224	NA	100 SMMLV	NA

[9545] Copia partida de matrimonio, carpeta Nº 35, folio 8.

CLAVIJO MARÍN C.C.22.032.392 Hija Fecha de nacimiento 20/07/1981	-Registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9546] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $10.572.224. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MILLER CAMILO CLAVIJO MARÍN C.C.1.020.401.115 Hijo Fecha de nacimineto 16/11/1986	-Poder original -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$24.106.496	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9547] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $24.106.496. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
YEISON FERNANDO CLAVIJO MARÍN C.C.70.353.883 Hijo Fecha de nacimiento 28/10/1982	-Poder original -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$13.572.300	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9548] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $13.572.300. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3305**	**Fecha:**	**04/02/2003**	**Víctima directa:**	JUAN PABLO MONTOYA NARANJO	**Carpeta:** **36**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[9546] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 35, folio 11.

[9547] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 35, folio 13.

[9548] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 35, folio 15.

MIGUEL ANTONIO MONTOYA GIRALDO C.C.3.578.316 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	$1.840.101	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.840.101 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[9549] con la víctima directa.				
MARÍA AUXILIO NARANJO DE MONTOYA C.C.22.008.175 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	$1.840.101	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.840.101 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco[9550] con la víctima directa.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3306**	**Fecha:**	**27/01/1999**	**Víctima directa:**	JAVIER DE JESÚS HENAO	**Carpeta:** **37**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
CLARA EMILIA COSME PAMPLONA C.C.22.008.398 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración extraprocesal	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$354.236.665	$100.197.533	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9551] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $454.434.199. De los cuales $354.236.665 corresponden al lucro cesante presente y $100.197.533 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[9549] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 36, folio 2

[9550] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 36, folio 2

[9551] Declaración juramentada, carpeta Nº 37, folio 6.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2731**	**Fecha:**	**21/07/2002**	**Víctima directa:**	ORIEL DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA			**Carpeta:**	**38**								
Delito:	Homicidio en persona protegida, destrucción de bienes protegidos																
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
MARÍA GEORGINA VELÁSQUEZ DE LÓPEZ C.C.22.008.262 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-							$3.582.957	$129.742.878	$60.202.732	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[9552] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.582.957 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $189.945.610. De los cuales $129.742.878 corresponden al lucro cesante presente y $60.202.732 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIANA PATRICIA LÓPEZ VELÁSQUEZ C.C.22.032.552 Hija Fecha de nacimiento 23/03/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-							NA	$6.225.420	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9553] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.225.420. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA FERNANDA	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-							NA	$32.435.720	$2.978.475	100 SMMLV	NA

[9552] Copia partida de matrimonio, carpeta Nº 38, folio 3.

[9553] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 38, folio 7.

LÓPEZ VELÁSQUEZ C.C.1.037.975.950 Hija Fecha de nacimiento 27/06/1995	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9554] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $35.414.195. De los cuales $32.435.720 corresponden al lucro cesante presente y $2.978.475 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA CAMILA LÓPEZ VELÁSQUEZ C.C.1.037.975.949 Hija Fecha de nacimiento 27/06/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$32.435.720	$2.978.475	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9555] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $35.414.195. De los cuales $32.435.720 corresponden al lucro cesante presente y $2.978.475 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIEGO ALEXANDER LÓPEZ VELÁSQUEZ C.C.70.354.146 Hijo Fecha de nacimiento 02/09/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$12.140.571	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9556] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $12.140.571. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2734**	**Fecha:**	**08/10/2002**	**Víctima directa:**	WILSON IVÁN MUÑOZ ESCOBAR	**Carpeta:**	**39**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9554] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 38, folio 13.

[9555] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 38, folio 16.

[9556] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 38, folio 10.

o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA CAMILA ESCOBAR DE MUÑOZ C.C.22.015.426 Madre	-Poder original -Cedual de ciudadanía -Declaración extrajuicio	-	-	-	100 SMMLV	-	$3.547.353	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9557] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.547.353 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres, asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2735**	**Fecha:**	**10/10/2002**	**Víctima directa:**	MANUEL ANTONIO PUERTA TORRES	**Carpeta:** **40**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
HELDA ROSA CUERVO C.C.22.008.409 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extrajuicio	-	-	-	100 SMMLV	-	$3.547.353	$127.718.952	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9558] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.547.353 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor de $127.718.952. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BLANCA YANED	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$5.384.793	NA	100 SMMLV	NA

[9557] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 39, folio 1.

[9558] Declaración extrajuicio, carpeta Nº 40, folio 4.

PUERTA CUERVO C.C.22.032.922 Hija Fecha de nacimiento 03/03/1985	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9559] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.384.793. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CARLOS FERNANDO PUERTA CUERVO C.C.1.007.292.272 Hijo Fecha de nacimiento 08/06/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$15.964.869	$12.162.407	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9560] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $28.127.276. De los cuales $15.964.869 corresponden al lucro cesante presente y $12.162.407 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIANA MILENA PUERTA CUERVO C.C.1.017.213.263 Hija Fecha de nacimiento 16/09/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$15.220.471	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9561] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $15.220.471. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
HUMBERTO ANTONIO PUERTA CUERVO C.C1.037.973.998 Hijo Fecha de nacimiento 28/02/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$10.574.952	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9562] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $10.574.952. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LILIANA MARÍA PUERTA	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$8.316.004	NA	100 SMMLV	NA

[9559] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 7.

[9560] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 10.

[9561] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 13.

[9562] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 16.

CUERVO C.C.1.037.070.795 Hija Fecha de nacimiento 16/03/1988	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9563] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $8.316.004. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LUZ DARY PUERTA CUERVO C.C.22.032.689 Hija Fecha de nacimiento 15/11/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | $3.434.007 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9564] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.434.007. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARÍA NOREIDY PUERTA CUERVO C.C.1.146.440.006 Hija Fecha de nacimiento 24/04/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | $15.964.869 | $4.625.293 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9565] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $20.590.162. De los cuales $15.964.869 corresponden al lucro cesante presente y $4.625.293 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
VICTOR ALFONSO PUERTA CUERVO C.C.1.037.972.191 Hijo Fecha de nacimiento 23/07/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | $6.624.546 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9566] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.624.546. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[9563] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 19.

[9564] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 23.

[9565] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 26.

[9566] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 29.

PRETENSIONES															INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2752**	**Fecha:**	**27/07/2003**	**Víctima directa:**	RODRIGO ALZATE HENAO			**Carpeta:**	**41**										
Delito:	Homicidio en persona protegida																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**												**Presente**	**Futuro**		
MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO C.C.43.419.921 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Registro de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-									$3.999.395	$235.777.873	$93.203.231	100 SMMLV	NA
															Dada la acreditación de la unión marital[9567] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.999.395 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $328.981.104. De los cuales $235.777.873 corresponden al lucro cesante presente y $93.203.231 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES															INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**3284**	**Fecha:**	**15/11/1999**	**Víctima directa:**	JORGE IVÁN ZULUAGA ARISTIZABAL			**Carpeta:**	**42**						
Delito:	Homicidio en persona protegida, destrucción y desplazamiento forzado														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia partida de matrimonio.														
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**													

[9567] Registro de matrimonio, carpeta Nº 41, folio 7.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARLENY DE JESÚS HENAO CUERVO C.C.43.449.683 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Declaraciones juramentadas	-		-	100 SMMLV	-	$4.125.444	$166.137.871	$77.437.770	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9568] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.125.444 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $243.575.641. De los cuales $166.137.871 corresponden al lucro cesante presente y $77.437.770 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivale al daño moral por el delito de homicidio, y 50 SMMLV al desplazamiento forzado.			
PAULA ANDREA ZULUAGA HENAO C.C.1.082.900.177 Hija Fecha de nacimiento: 03/03/1989	-Copia cédula de ciudadanía -Poder original -Registro denacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$81.881.123	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9569] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $81.881.123. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.			
JONATAN ZULUAGA HENAO C.C.1.082.976.703 Hijo Fecha de nacimiento: 25/12/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$52.005.235	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9570] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $52.005.235. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.			

[9568] Declaración juramentada, carpeta Nº42, folio 5.
[9569] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 42, folio 16.
[9570] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 42, folio 13.

Dra. Flor Stella Alfonso Segura

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1193**	**Fecha:**	**08/04/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ MANUEL APONTE		**Carpeta:**	**1**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ APONTE C.C.14.317.477 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Registro de orientación a las víctimas	-	-	-	200 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9571] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9572].				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**1581**	**Fecha:**	**20/01/2003**	**Víctima directa:**	FERNANDO OSORIO		**Carpeta:**	**2**		
Delito:	Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.									
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**								

[9571] Copias registros de nacimiento, carpeta N°1, folios 3 y 6.

[9572] Registro de orientación a las víctimas, carpeta N° 1, folio 10.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA CENAIDA BERMUDEZ HERNÁNDEZ C.C.24.730.295 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$95.419.258	$109.675.266	200 SMMLV	-	$4.145.375	$123.429.584	$65.479.392	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9573] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.145.375 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $189.208.976. De los cuales $123.429.584 corresponden al lucro cesante presente y $65.479.392 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
NATALIA OSORIO BERMUDEZ C.C.1.002.732.701 Hija Fecha de nacimiento: 26/07/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado de estudios	-	$47.859.629	$6.161.532	200 SMMLV	-	NA	$61.864.792	$9.041.268	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9574] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $70.906.060. De los cuales $61.864.792 corresponden al lucro cesante presente y $9.041.268 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
MARYELY FERNANDA OSORIO BERMUDEZ C.C.1.007.618.926 Hija Fecha de nacimiento: 18/03/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado de estudio	-	$47.859.629	$7.393.838	200 SMMLV	-	NA	$61.864.792	$11.892.242	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9575] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $73.757.034. De los cuales $61.864.792 corresponden al lucro cesante presente y $11.892.242 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
ROSALBA OSORIO	-Poder original	-	-	-	200	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[9573] Declaración juramentada, carpeta Nº 2, folio 9.

[9574] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 2, folio 12.

[9575] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 2, folio 16.

RODRÍGUEZ C.C.24.731.549 Madre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9576] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1683**	**Fecha:**	**05/12/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ ABELARDO AYALA PÉREZ	**Carpeta:**	**3**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y secuestro simple										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, certificado de entrega de restos humanos, copia cédula de ciudadanía.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ LUBIDIA AYALA PÉREZ C.C.28.838.971 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	300 SMMLV	-	$3.430.123	NA	NA	130 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9577] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.430.123 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 130 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2552**	**Fecha:**	**26/07/2005**	**Víctima directa:**	RAFAEL ANTONIO TORRES PULIDO	**Carpeta:**	**4**
Delito:	Desaparición forzada						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia documento de						

[9576] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 2, folio 2.

[9577] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 3, folio 5.

		identificación.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA TERESA PULIDO C.C.36.485.756 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$145.087.651	$78.970.786	300 SMMLV	-	NA	$192.311.588	$134.813.766	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9578] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $327.125.354, donde $192.311.588 corresponde al lucro cesante presente y $134.813.766 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Teresa Pulido demostró[9579] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2588**	**Fecha:**	**18/12/2004**	**Víctima directa:**	RAÚL URREA ZULUAGA	**Carpeta:**	**5**				
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia tarjeta de identidad, formato para la busqueda de personas desaparecidas.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA FABIOLA	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[9578] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 4, folio 5.

[9579] Declaración juramentada, carpeta Nº 4, folio 10.

ZULUAGA URIBE C.C.28.984.203 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9580] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
RAÚL URREA VARGAS C.C. 5.904.441 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9581] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES														
Hecho:	**2586**	**Fecha:**	**17/082004**	**Víctima directa:**	GERARDO HERNÁNDEZ GARCÍA			**Carpeta:**	**6**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
LUZ AMPARO GARCÍA C.C.65.495.688 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-				$3.765.196	NA	NA	150 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9582] con la víctima directa y la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.765.196 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el moral en 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV al delito de homicidio en				

[9580] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 5, folio 3.

[9581] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 5, folio 3.

[9582] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 6, folio 5.

							persona protegida, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
LUCELY MUÑOZ GARCÍA C.C.28.722.576 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9583] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9584].
MARTHA EUGENIA MUÑOZ GARCÍA C.C.39.762.186 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9585] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9586].
HORTENCIA HERNÁNDEZ GARCÍA C.C.28.723.555 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9587] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9588].
CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GALLEGO T.I.1.005.820.889	-Poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50

[9583] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 6, folios 13.
[9584] Declaración juramentada, carpeta N° 6, folio 23.
[9585] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 6, folios 16.
[9586] Declaración juramentada, carpeta N° 6, folio 23.
[9587] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 6, folios 19.
[9588] Declaración juramentada, carpeta N° 6, folio 23.

Sobrino	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada						SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA C.C.93.341.419 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9589] con la víctima directa y la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, donde 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 50 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la muerte de su hermano[9590].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2658**	**Fecha:**	**06/08/2001**	**Víctima directa:**	ALEXANDER GALLEGO BLANDÓN	**Carpeta:**	**7**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
YALILE BLANDÓN DE GALLEGO C.C.24.755.670 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	$3.794.360	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9591] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.794.360 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[9589] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 6, folios 22.

[9590] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio 23.

[9591] Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 4.

YEIMI YALILE GALLEGO RAMÍREZ C.C.1.055.918.538 Hija Fecha de nacimiento: 04/10/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$219.103.047	$5.300.056	100 SMMLV	-	NA	$284.615.948	$5.326.382	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9592] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $289.942.330. De los cuales $284.615.948 corresponden al lucro cesante presente y $5.326.382 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
ELIA DEL PILAR GALLEGO BLANDÓN C.C.24.729.298 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco[9593] con la víctima directa, y que se probó el daño moral sufrido por el hecho, esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2659**	**Fecha:**	08/04/2001	**Víctima directa:**	RAÚL QUINTERO TORO	**Carpeta:**	**8**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ROSALBA GUZMÁN	-Poder original	-	$107.748.293	$82.334.013	200	-		$3.825.896	$146.661.675	$127.906.018	100 SMMLV	NA

[9592] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 7, folio 9.

[9593] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 9, folios 4 y 12.

VIUDA DE AGUIRRE C.C.24.724.666 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[9594] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.825.896 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $294.567.693. De los cuales $146.661.675 corresponden al lucro cesante presente y $127.906.018 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
OSCAR IVÁN QUINTERO AGUIRRE C.C.1.057.784.280 Hijo Fecha de nacimiento: 08/12/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$21.549.659	-	200 SMMLV	-	NA | $19.402.337 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9595] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $19.402.337. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
ANA PATRICIA QUINTERO AGUIRRE C.C.1.057.782.461 Hija Fecha de nacimiento: 15/09/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$21.549.659	-	200 SMMLV	-	NA | $13.305.606 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9596] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $13.305.606. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
SANDRA EUGENIA QUINTERO GUZMÁN C.C.24.731.179 Hija Fecha de nacimiento: 05/03/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$21.549.659	-	200 SMMLV	-	NA | $4.085.873 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9597] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $4.085.873. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[9594] Declaración juramentada, carpeta Nº 8, folio7.

[9595] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 8, folio 11.

[9596] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 8, folio 13.

[9597] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 8, folio 16.

JHON FREDY QUINTERO GUZMÁN C.C.15.990.033 Hijo Fecha de nacimiento: 20/11/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$21.549.659	-	200 SMMLV	-	NA	$1.540.396	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9598] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $1.540.396. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
RAÚL QUINTERO GUZMÁN C.C.15.990.527 Hijo Fecha de nacimiento: 12/03/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$21.549.659	-	200 SMMLV	-	NA	$3.044.410	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9599] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.044.410. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2663**	**Fecha:**	**24/02/2004**	**Víctima directa:**	JUAN CARLOS GONZÁLEZ AMEZQUITA	**Carpeta:**	**9**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
MARTHA EDITH	-Poder original	$2.050.000	$86.084.566	$130.153.333	200	-		$2.341.722	$111.286.450	$67.043.511	100 SMMLV	NA

[9598] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 8, folio 22.

[9599] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 8, folio 19.

AMEZQUITA OSPINA C.C.24.727.531 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Funeraría San Antonio	Honras fúnebres			SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[9600] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.341.722 (cifra indexada) correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Juan Carlos González. En relación con el lucro cesante, se concede $178.329.961, donde $111.286.450 corresponde al lucro cesante presente y $67.043.511 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Martha Edith Amezquita demostró[9601] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado				
MANUELA GONZÁLEZ AMEZQUITA C.C.1.057.788.356 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada del daño	-	$28.671.908	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no hay pruebas que demuestren que para la fecha del hecho la señora Manuela González dependía económicamente de su hermano. Sin embargo, y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9602] con la víctima directa, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9603].				
DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ AMEZQUITA C.C.1.071.164.764 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$28.671.908	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no hay pruebas que demuestren que para la fecha del hecho el señor Diego Alexander González dependía económicamente de su hermano. Sin embargo, y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9604] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9605].				
LUIS FELIPE	-Poder original	-	$28.671.908	-	100	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA

[9600] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 9, folio 5.

[9601] Declaración juramentada, carpeta N° 9, folio 8.

[9602] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 9, folios 13.

[9603] Declaración juramentada, carpeta N° 9, folio 21.

[9604] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 9, folios 16.

[9605] Declaración juramentada, carpeta N° 9, folio 21.

GONZÁLEZ AMEZQUITA C.C.1.057.786.033 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no hay pruebas que demuestren que para la fecha del hecho el señor Luis Felipe González dependía económicamente de su hermano. Sin embargo, y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9606] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9607].
OSCAR AUGUSTO GONZÁLEZ OSORIO C.C.15.986.582 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$28.671.908	$5.401.708	200 SMMLV	-	$2.341.722 | $111.286.450 | $61.920.838 | 100 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[9608] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $2.341.722 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $173.207.288, donde $111.286.450 corresponde al lucro cesante presente y $61.920.838 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Oscar Augusto González demostró[9609] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2664**	**Fecha:**	**22/08/2001**	**Víctima directa:**	RAMIRO LÓPEZ AGUIRRE	**Carpeta:** **10**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[9606] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 9, folios 19.

[9607] Declaración juramentada, carpeta N° 9, folio 21.

[9608] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 9, folio.

[9609] Declaración juramentada, carpeta Nº 8, folio 14.

MARÍA OFELIA AGUIRRE DE LÓPEZ C.C.24.725.255 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	$1.897.180	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco[9610] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente indexado por valor de $1.897.180 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JESÚS ANTONIO LÓPEZ C.C.4.441.208 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	$1.897.180	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco[9611] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente indexado por valor de $1.897.180 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2667**	**Fecha:**	**23/01/2002**	**Víctima directa:**	FABIO AUGUSTO MARULANDA RIVERA	**Carpeta:** **11**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARTHA LIBIA	-Poder original	$2.250.000	$104.903.485	$126.704.763	200	-	$5.140.962	$135.933.924	$65.340.365	100 SMMLV	NA

[9610] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 10, folio 4.

[9611] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 10, folio 4.

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ C.C.27.729.246 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Funeraria San Antonio	Honras fúnebres			SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $5.140.962 correspondiente al pago por honras fúnebres[9612]. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $201.274.559. De los cuales $135.933.924 corresponden al lucro cesante presente y $65.340.365 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
YESSICA PAOLA MARULANDA SÁNCHEZ C.C.1.057.784.925 Hija Fecha de nacimiento: 06/03/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado estudios	-	$52.451.743	-	200 SMMLV	-	NA | $50.677.009 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9613] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $50.677.009. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARLLY LEANDRA MARULANDA SÁNCHEZ C.C.1.023.959.644 Hija Fecha de nacimiento: 17/04/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado estudios	-	$52.451.743	$3.918.704	200 SMMLV	-	NA | $67.966.962 | $13.427.639 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9614] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $81.394.601. De los cuales $67.966.962 corresponden al lucro cesante presente y $13.427.639 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2668**	**Fecha:**	**25/01/2002**	**Víctima directa:**	REINERY LÓPEZ	**Carpeta:**	**12**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[9612] Certificado Funeraria San Antonio, carpeta Nº 11, folio 9.

[9613] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 11, folio 13.

[9614] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 11, folio 16.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARÍA EULALIA LÓPEZ GIRALDO C.C.24.724.616 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Copia factura Funerales Los Olivos S.A	$955.000 Honras Fúnebres	$209.697.992	$102.803.949	200 SMMLV	-	$2.058.519	$271.867.847	$103.818.728	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[9615] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $2.058.519 correspondiente al pago por las honras fúnebres[9616] de Reinery López. En relación con el lucro cesante, se concede $375.686.575, donde $271.867.847 corresponde al lucro cesante presente y $103.818.728 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Eulalia López demostró[9617] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2671**	**Fecha:**	**09/02/2002**	**Víctima directa:**	YOLEIMER ARBOLEDA OSORIO	**Carpeta:**	**13**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARFA SULI	- Poder original	-	-	-	200	-	$3.680.202	NA	NA	100 SMMLV	NA

[9615] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 12, folio 8.

[9616] Copia factura Funerales Los Olivos S.A., carpeta Nº 12, folio 10.

[9617] Declaración juramentada, carpeta Nº 12, folio 12.

ARBOLEDA OSORIO C.C.30.406.212 Hermana - Madre de crianza	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Copia registro de defunción Fabiola Osorio (madre) -Copia registro de defunción Pedro Pablo Arboleda (Padre)				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9618] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.680.202 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que la señora Marfa Suli Arboleda demostró[9619] que era la madre de crianza de la víctima directa desde el fallecimiento de sus padres.
HÉCTOR JULIO GALLEGO GUTIÉRREZ C.C.75.000.054 Padre de crianza	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Dado que el señor Héctor Julio Gallego demostró[9620] que era el padre de crianza de la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
GLORIA YASMIN ARBOLEDA OSORIO C.C.24.730.416 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9621] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9622].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2676**	**Fecha:**	**27/07/2002**	**Víctima directa:**	ELIAS ARANGO	**Carpeta:**	**14**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[9618] Copia registro de nacimiento, carpeta N°13, folio 14 y 15.

[9619] Copias registros de defunción (folios 14 y 15), declaración juramentada (folio 7), carpeta N°13.
[9620] Copias registros de defunción (folios 14 y 15), declaración juramentada (folio 7), carpeta N°13.
[9621] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 13, folio 12.

[9622] Declaración juramentada, carpeta N° 13, folio 7.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Registraduría.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
FLOR NOHELIA PEÑA DURANGO C.C.39.423.503 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$188.799.908	$148.412.768	250 SMMLV	-	$3.582.957	$129.742.878	$73.064.396	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9623] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.582.957 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $202.807.274. De los cuales $129.742.878 corresponden al lucro cesante presente y $73.064.396 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
DAYANA MICHEL PEÑA DURANGO C.C.1.001.023.127 Hija Fecha de nacimiento: 20/11/2000	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Informe Pericial Estudio Genético de Filiación	-	$99.406.379	$4.213.801	250 SMMLV	-	NA	$64.871.439	$12.957.340	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9624] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $77.828.779. De los cuales $64.871.439 corresponden al lucro cesante presente y $12.957.340 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
MICHAEL ANDRÉS	-Poder original	-	$88.160.896	$1.600.624	250	-	NA	$64.871.439	$385.085	100 SMMLV	NA

[9623] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 13.

[9624] Informe Pericial Estudio Genético, carpeta N° 14, folio 13.

ARANGO PEÑA C.C.1.002.579.480 Hijo Fecha de nacimiento: 14/04/1994	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9625] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $65.256.524. De los cuales $64.871.439 corresponden al lucro cesante presente y $385.085 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2674**	**Fecha:**	**06/05/2002**	**Víctima directa:**	MARCO TULIO CIRO MONTOYA	**Carpeta:**	**15**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LIBIA CASTAÑO FLÓREZ C.C.24.728.716 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	$98.450.561	$60.611.989	200 SMMLV	-		$3.599.177	$132.815.857	$57.917.564	100 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[9626] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.599.177 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $190.733.421. De los cuales $132.815.857 corresponden al lucro cesante presente y $57.917.564 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LEIDY VIVIANA CIRO	-Poder original	-	$32.814.228	-	200	-		NA	$16.187.429	NA	100 SMMLV	NA

[9625] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 7.

[9626] Registro de matrimonio, carpeta Nº 15, folio 7.

CASTAÑO C.C.24.738.577 Hija Fecha de nacimiento: 19/07/1985	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado estudio				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9627] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $16.187.429. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BEATRIZ CILENA CIRO CASTAÑO C.C.1.057.784.201 Hija Fecha de nacimiento: 08/11/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado estudio	-	$32.814.228	-	200 SMMLV	-	NA	$28.466.421	NA	100 SMMLV	NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9628] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $28.466.421. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DARDWIN ANDREY CIRO CASTAÑO C.C.80.817.266 Hijo Fecha de nacimiento: 05/07/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado estudio	-	$32.814.228	-	200 SMMLV	-	NA	$9.331.220	NA	100 SMMLV	NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9629] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $9.331.220. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2677**	**Fecha:**	**02/08/2002**	**Víctima directa:**	HULBER DE JESÚS MURILLO CORREA	**Carpeta:** **16**				
Delito:	Secuestro simple y homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**		**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9627] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 11.

[9628] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 16.

[9629] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 19.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
RUBI ESPERANZA QUICENO CHICA C.C.24.727.914 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Contador Público -Copia tarjeta profesional -Certificado Cámara de Comercio -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	$95.199.086	$118.519.155	250 SMMLV	-	$3.580.024	$129.742.878	$122.790.603	130 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9630] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.580.024 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $252.533.481. De los cuales $129.742.878 corresponden al lucro cesante presente y $122.790.603 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
VALENTINA MURILLO QUICENO C.C.1.022.423.403 Hija Fecha de nacimiento: 13/01/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado estudio	-	$47.599.543	$3.665.541	250 SMMLV	-	NA	$64.871.439	$12.128.035	130 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9631] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $76.999.474. De los cuales $64.871.439 corresponden al lucro cesante presente y $12.128.035 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
JUAN DAVID MURILLO	-Poder original	-	$47.599.543	-	250	-	NA	$51.117.603	NA	130 SMMLV	NA

[9630] Registró de matrimonio, carpeta Nº 16, folio 11.

[9631] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 17.

QUICENO C.C.1.057.785.211 Hijo Fecha de nacimiento: 08/10/1991	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado estudio				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9632] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $51.117.603. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado..

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2680**	**Fecha:**	**05/10/2002**	**Víctima directa:**	CRISTOBAL MEZA MARÍN			**Carpeta:**	**17**								
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de defunción, documento de identificación																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
LUZ ADRIANA PARRA PARRA C.C.1.109.290.361 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$93.167.900	$119.809.546	100 SMMLV	-							$3.547.353	$127.718.952	$67.347.054	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[9633] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.547.353 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $195.066.006. De los cuales $127.718.952 corresponden al lucro cesante presente y $67.347.054 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANYI PAOLA MESA	-Poder original	-	$46.583.950	$6.807.361	100	-							NA	$63.859.476	$9.925.812	100 SMMLV	NA

[9632] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 16, folio 12.

[9633]Declaración juramentada, carpeta Nº 17, folio 8.

PARRA C.C.1.007.618.982 Hija Fecha de nacimiento: 02/02/1999	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9634] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $73.785.288. De los cuales $63.859.476 corresponden al lucro cesante presente y $9.925.812 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DIEGO ALEJANDRO MESA PARRA C.C.1.007.618.981 Hijo Fecha de nacimiento: 06/08/2000	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$46.583.950	$9.530.305	100 SMMLV	-	NA | $63.859.476 | $12.429.962 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9635] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $76.289.438. De los cuales $63.859.476 corresponden al lucro cesante presente y $12.429.962 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2684**	**Fecha:**	**11/12/2002**	**Víctima directa:**	ARISTIDES DE JESÚS ROJAS CARO	**Carpeta:**	**18**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
BLANCA REINA ARCILA	-Poder original firmado por	-	$90.304.871	$117.384.802	300	-	$3.510.335	$125.714.583	$74.494.572	100 SMMLV	NA

[9634] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 17, folio 11.

[9635] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 17, folio 14.

RAMÍREZ C.C.24.738.434 Compañera permanente	BLANCA CELIA RAMIREZ (madre de BLANCA REINA ARCILA) - Copia cédula de Blanca Celia Ramírez - Copia registro de nacimiento - Historia clinica - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[9636] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.510.335 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $200.209.155. De los cuales $125.714.583 corresponden al lucro cesante presente y $74.494.572 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANDRÉS FELIPE ARCILA RAMÍREZ C.C.32.032.935 Hijo Fecha de nacimiento: 28/06/2003	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Entrega de Custodia Bienestar Familiar	-	$90.304.871	$29.346.201	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.	

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3228**	**Fecha:**	**21/08/2001**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO ALZATE OROZCO		**Carpeta:**	**19**					
Delito:	Tentativa de homicidio												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									

[9636]Declaración juramentada, carpeta Nº 18, folio 6.

JHON JAIRO ALZATE OROZCO C.C.71.113.027	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Informe Pericial de Clinica Forense Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Historia Clinica Hospital Universitario San Vicente de Paul	$30.000.000	$1.785.852	-	200 SMMLV	-	No reconocido	$1.555.370	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Jhon Jairo Alzate Orozco el lucro cesante presente por valor de $1.555.370 correspondiente a 45 días de incapacidad, según Informe Pericial Medicina Legal allegado[9637], no es preciso conceder indemnización del daño emergente, toda vez que no hay pruebas que den sustento a la pretensión. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1582**	**Fecha:**	**09/2003**	**Víctima directa:**	FIDEL ANTONIO ESCOBAR QUINTERO		**Carpeta:**	**20**					
Delito:	Secuestro simple y desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
FIDEL ANTONIO ESCOBAR QUINTERO C.C.4.443.486	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Certificado Fiscalía	-	$3.475.720	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	80 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegan pruebas que determinen los ingresos dejados de percibir y el tiempo exacto que duró el desplazamiento. No obstante, se reconoce el daño moral en 80 SMMLV, donde 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta a acreditación por parte del ente Fiscal.				

[9637] Informe Pericial Medicina Legal, carpeta N°19, folio 5.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 2546	**Fecha:** 08/03/2003	**Víctima directa:** MARÍA FARID TAVERA ARIAS				**Carpeta:** 21								
Delito: Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA FARID TAVERA ARIAS C.C.38.196.096	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Juramento estimatorio	$49.372.000	-	-	50 SMMLV	-				$52.866.562	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $52.866.562, dado que la víctima allegó dos declaraciones juramentadas[9638] donde confirma reiteradamente y en cada una cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 32 SMMLV[9639], teniendo en cuenta la acreditación de María Farid Tavera Arias, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
GILBERTO LERMA GUTIÉRREZ C.C.13.980.067 Compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Cpia contrato de promesa de venta	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
FERNANDO LERMA TAVERA C.C.11.590.441 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9640] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				

[9638] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 8 hectáreas de cultivo de los cuales tenia sembrado palos de café, 200 palos de cacao, 500 matas de plátano estimados en $15.000.000 (folio 5), árboles frutales estimados en $3.600.000, muebles y enseres estimados en $1.500.000, 1 caballo, 6 gallinas, y 24 meses de arriendo a $100.000 mensual (folio 6), carpeta N°21.

[9639] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9640] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 21, folio 14.

DANIEL LERMA TAVERA C.C.1.193.143.539 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9641] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
GILBERTO LERMA TAVERA C.C.1.109.290.433 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9642] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
ALDAIR LERMA TAVERA C.C.1.106.333.969 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9643] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
ESEQUIEL LERMA TAVERA C.C.1.005.856.273 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9644] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2553**	**Fecha:**	**05/2005**	**Víctima directa:**	LUZ ALBA ORJUELA SOSA	**Carpeta:**	**22**	
Delito:	Desplazamiento forzado							
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**				

[9641] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 21, folio 17.

[9642] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 21, folio 23.

[9643] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 21, folio 20.

[9644] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 21, folio 25.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ ALBA ORJUELA SOSA C.C.28.984.909	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	$95.927.584	$13.070.594	-	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, toda vez que no allega relación de las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento, ni soportes que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 37.33 SMMLV[9645], teniendo en cuenta la acreditación de Luz Alba Orjuela Sosa, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
GALO GARZÓN MACIAS C.C.13.317.084 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
LUZ ANYELIS GARZÓN ORJUELA C.C.33.875.436 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9646] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
EMMA YULIETH GARZÓN ORJUELA C.C.1.104.675.404 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9647] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
GALUS ANDREY GARZÓN ORJUELA C.C.11.590.328	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9648] con la víctima directa, esta Sala				

[9645] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9646] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 9.

[9647] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 11.

Hijo	-Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
ADIENIS GARZÓN ORJUELA C.C.1.104.674.557 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9649] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2553**	**Fecha:**	**13/01/2005**	**Víctima directa:**	EDUARDO ARIAS HENAO	**Carpeta:** 23					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
EDUARDO ARIAS HENAO C.C.5.906.679	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia factura de compra Marel Electronica	$9.767.505	$7.554.668	-	50 SMMLV	-	$10.218.391	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $10.218.391, dado que la víctima allegó soportes[9650] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Eduardo Arias Henao, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES	

[9648] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 16.

[9649] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio.

[9650] Factura de compra de amplificador estéreo FM, antena y cables por valor de $5.700.000, carpeta Nº23, folio 7.

Hecho:	2557	Fecha:	13/03/2004	Víctima directa:	GRACIELA BAUTISTA CASTAÑO	Carpeta:	24
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
GRACIELA BAUTISTA CASTAÑO C.C. 52.038.967	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Juramento estimatortio	-	$6.512.916	-	50 SMMLV	-	$18.099.799	No reconocido	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $18.099.799, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9651] donde confirma las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 32 SMMLV[9652], teniendo en cuenta la acreditación de Graciela Bautista Castaño, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
CARLOS ARTURO GIRALDO AGUIRRE C.C.6.027.464 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
YEIMI YOLIMA BAUTISTA C.C.33.875.594 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9653] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
DERLY YOHANA GIRALDO BAUTISTA C.C.1.053.818.540	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9654] con la víctima directa, esta Sala				

[9651] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; muebles y enseres estimados en $5.000.000, 1 hectárea de café, yuca, plátano estimada en $3.000.000, carpeta Nº24, folio 11.

[9652] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9653] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 13.

[9654] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 16.

Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
CARLOS ALBERTO GIRALDO BAUTISTA C.C.1.077.972.241 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9655] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
LUZ OBEIDA GIRALDO BAUTISTA C.C.1.106.948.436 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9656] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
LUIS DAVID GIRALDO BAUTISTA C.C.1.070.974.318 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9657] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1288**	**Fecha:**	**10/2001**	**Víctima directa:**	ALEJANDRO ALDANA CRUZ		**Carpeta:**	**25**						
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										

[9655] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 22.

[9656] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 25.

[9657] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 24, folio 19.

ALEJANDRO ALDANA CRUZ C.C.93.337.788	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$9.539.846	-	-	100 SMMLV	-	$13.575.689	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $13.575.689 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal durante octubre de 2001 a febrero de 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Alejandro Aldana Cruz una suma equivalente a 15 SMMLV, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9658].				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2662**	**Fecha:**	**2001**	**Víctima directa:**	OLGA YERNEY FLÓREZ VILLA		**Carpeta:**	**26**					
Delito:	Trata de personas en modalidad de trabajo forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
OLGA YERNEY FLÓREZ VILLA C.C.24.728.571	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Juamento estimatorio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el delito de trata de personas en modalidad de trabajo forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.						
YENIA ALEXANDRA OSORIO FLÓREZ C.C.24.738.268 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el delito de trata de personas.						

[9658] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

Dr. Héctor Rodríguez

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**777**	**Fecha:**	**13/02/1999**	**Víctima directa:**	MARIO QUINTERO QUINTERO				**Carpeta:**	**1**							
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
OLGA LUCIA QUINTERO RUALES C.C.1.061.047.250 Hija Fecha de nacimiento: 15/08/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Copia registro de defunción de Flor de María Mamian (madre)	-	53.33 SMMLV	-	200 SMMLV	-							$1.437.258	$64.674.455	NA	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9659] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $1.437.258 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres de Mario Quintero Quintero. Asimismo, se reconoce indemnización del lucro cesante presente por valor de $64.674.455. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JULIÁN ANDRÉS QUINTERO MAMIAN C.C.1.061.047.872 Hijo Fecha de nacimiento: 26/11/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	53.33 SMMLV	-	200 SMMLV	-							$1.437.258	$118.078.888	$7.375.274	100 SMMLV	NA
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9660] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $1.437.258 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres de Mario Quintero Quintero. Asimismo, se reconoce indemnización del lucro cesante presente valor total de $125.454.162. De los cuales $118.078.888 corresponden al lucro cesante presente y $7.375.274 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó				

[9659] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 1, folio 5.

[9660] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 1, folio 8.

							como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
CRISTIÁN CAMILO MAMIAN C.C.1.061.048.466 Hijo Fecha de nacimiento: 23/12/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	53.33 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$1.437.258	$118.078.888	$19.267.644	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9661] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $1.437.258 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres de Mario Quintero Quintero. Asimismo, se reconoce indemnización del lucro cesante presente valor total de $137.346.532. De los cuales $118.078.888 corresponden al lucro cesante presente y $19.267.644 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**778**	**Fecha:**	**06/03/1999**	**Víctima directa:**	HERNÁNDO CASTRO QUINTERO	**Carpeta:**	**2**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
LUZ MARÍNA ALAPE	-Poder original	-	45 SMMLV	-	200 SMMLV	-		$4.272.280	$175.874.453	$66.857.817	100 SMMLV	NA

[9661] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 1, folio 11.

GARCÍA C.C.25.220.386 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada						Dada la acreditación de la unión marital[9662] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.272.280 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $242.732.270. De los cuales $175.874.453 corresponden al lucro cesante presente y $66.857.817 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
JENNY MARCELA CASTRO ALAPE C.C.1.018.445.733 Hija Fecha de nacimiento: 19/06/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	$69.019.005	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9663] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de 69.019.005. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CRISTIÁN HERNÁNDO CASTRO ALAPE C.C.1.018.480.032 Hijo Fecha de nacimiento: 22/10/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	$87.937.227	$7.375.274	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9664] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $95.312.501. De los cuales $87.937.227 corresponden al lucro cesante presente y $7.375.274 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**779**	**Fecha:**	**23/08/1999**	**Víctima directa:**	JOSÉ ELIAS RAMÍREZ VARGAS	**Carpeta:**	**3**	
Delito:	Desaparición forzada							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.							

[9662] Declaración juramentada, carpeta Nº 2, folio 5.

[9663] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 2, folio 8.

[9664] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 2, folio 11.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
DIANA ALEXANDRA RAMÍREZ ORTIZ C.C.1.024.511.660 Hija Fecha de nacimiento: 29/11/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Diligenca de presentación personal -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$83.809.722	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9665] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $83.809.722. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ NOREÑA C.C.1.061.047.734 Hijo Fecha de nacimiento: 20/10/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$112.357.785	$6.072.623	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9666] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $118.430.408. De los cuales $112.357.785 corresponden al lucro cesante presente y $6.072.623 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							
Hecho:	**780**	**Fecha:**	**25/08/1999**	**Víctima directa:**	FERNANDO FIGUEREDO CASTRILLON	**Carpeta:**	**4**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, certificación Hospital San Juan de Dios.				
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**			

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

[9665] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 3, folio 5.

[9666] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 3, folio 8.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA MERCEDES VÉLEZ MÉNDEZ C.C.37.928.906 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas		55 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$4.651.157	$168.536.677	$62.347.241	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9667] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.651.157 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $230.883.918. De los cuales $168.536.677 corresponden al lucro cesante presente y $62.347.241 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.			
JESSICA FERNANDA FIGUEREDO VÉLEZ C.C.1.054.553.474 Hija Fecha de nacimiento: 10/12/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$62.857.292	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9668] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $62.857.292. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
MAIRA ALEJANDRA FIGUEREDO VÉLEZ C.C.1.036.947.847 Hija Fecha de nacimiento: 12/09/1993	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Posesion de Curadora Legitima de Maira Alejandra Figueredo a María Mercedes Vélez -Certificación Asociación de	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$84.268.339	$62.347.241	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9669] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $146.615.580. De los cuales $84.268.339 corresponden al lucro cesante presente y $62.347.241 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			

[9667] Declaración juramentada, carpeta Nº 4, folio 6 y 7.

[9668] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 4, folio 10.

[9669] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 4, folio 14.

	Limitados Fisicos de El Santuario -Evolución Hospital San José											
MARÍA LUZDARY CASTRILLON C.C.41.591.095 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declararación juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9670] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1009**	**Fecha:**	**01/04/2005**	**Víctima directa:**	OCTAVIA RAMÍREZ VARGAS	**Carpeta:**	**5**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ALEJANDRA MARÍA	-Poder original	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$1.162.988	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA

[9670] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 1.

MARTÍNEZ RAMÍREZ C.C.30.396.695 Hija Fecha de nacimiento: 01/03/1978	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9671] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $1.162.988 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres de Octavia Ramírez Vargas. No obstante, no se concede indemnización del lucro cesante presente, toda vez que Alejandra María Martínez para la fecha del hecho contaba con más de 25 años de edad. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BERENICE MARTÍNEZ RAMÍREZ C.C.25.221.550 Hija Fecha de nacimiento: 04/09/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$1.162.988	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9672] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $1.162.988 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres de Octavia Ramírez Vargas. No obstante, no se concede indemnización del lucro cesante presente, toda vez que Berenice Martínez para la fecha del hecho contaba con más de 25 años de edad. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN CARLOS RAMÍREZ C.C.16.161.107 Hijo Fecha de nacimiento: 26/04/1973	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$1.162.988	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9673] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $1.162.988 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres de Octavia Ramírez Vargas. No obstante, no se concede indemnización del lucro cesante presente, toda vez que Juan Carlos Martínez para la fecha del hecho contaba con más de 25 años de edad. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1698**	**Fecha:**	**29/11/2003**	**Víctima directa:**	NICOLÁS DE JESÚS ARANGO NIETO	**Carpeta:**	**6**	
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado							

[9671] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 3.

[9672] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 6.

[9673] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº5, folio 9.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
EDELMIRA ROSA PAMPLONA CIRO C.C.22.010.442 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$3.962.237	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9674] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.962.237 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres de Nicolás de Jesús Arango. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado. Es preciso mencionar que la señora Edelmira Rosa Pamplona, ya le fue indemnizado el lucro cesante y el daño moral por el homicidio de su compañero permanente en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de este mismo despacho.			
ESTEBAN ARANGO PAMPLONA C.C.1.005.287.952 Hijo Fecha de nacimiento: 30/12/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal. Es preciso mencionar que Esteban Arango Pamplona, ya le fue indemnizado el lucro cesante presente y daño moral por el homicidio de su padre en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de este mismo despacho.			

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**14/12/2000**	**Víctima directa:**	RUBIELA VALENCIA DE SUÁREZ	**Carpeta:** **7**				
Delito:	Desplazamiento forzado									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**					

[9674] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 29.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
RUBIELA VALENCIA DE SUÁREZ C.C.22.103.293	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaracion de afectados -Declaracion juramentada	$500.000 17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	$1.430.562	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.430.562, dado que la víctima allegó declaración juramentada[9675] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 37.33 SMMLV[9676], teniendo en cuenta la acreditación de Rubiela Valencia de Suarez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
DIANA PATRICIA SUÁREZ VALENCIA C.C.22.099.447 Hija	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no allegan soportes donde se relacione las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. En lo pertinente el daño moral, se concede en 37.33 SMMLV[9677], teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
EMMA LILIANA SUÁREZ VALENCIA C.C.1.036.220.160 Hija	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no allegan soportes donde se relacione las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. En lo pertinente el daño moral, se concede en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ VALENCIA C.C.70.352.648 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no allegan soportes donde se relacione las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. En lo pertinente el daño moral, se concede en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA C.C.43.264.057 Hija	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no allegan soportes donde se relacione las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. En lo pertinente el daño moral, se concede en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[9675] Declaración Juramentada manifiesta que canceló arreglo de su casa una vez retorno por valor de $500.000, carpeta Nº7, folio 5.

[9676] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[9677] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

ALCIDES DE JESÚS SUÁREZ VALENCIA C.C.4.438.038	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no allegan soportes donde se relacione las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. En lo pertinente el daño moral, se concede en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1889**	**Fecha:**	**24/04/2004**	**Víctima directa:**	MARÍA NANCY MARÍN ARCILA		**Carpeta:**	**8**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA NANCY MARÍN ARCILA C.C.30.225.450	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Resolución Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido		NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.						

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1904**	**Fecha:**	**20/11/2005**	**Víctima directa:**	JHON FREDY OROZCO VÁSQUEZ		**Carpeta:**	**9**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento												
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**							

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
BERENICE VÁSQUEZ DE OROZCO C.C.25.140.769 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$1.716.231	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9678] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.716.231 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Berenice Vásquez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9679] con la víctima directa, y los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUIS CARLOS OROZCO OROZCO C.C.16.341.522 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$1.716.231	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9680] con la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente por valor de $1.716.231 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Luis Carlos Orozco no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;				

[9678] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 1.

[9679] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº19, folio 9.

[9680] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº9, folio 1.

							"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9681] con la víctima directa, y los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1974**	**Fecha:**	**11/10/2003**	**Víctima directa:**	HUMBERTO CORREA ALZATE		**Carpeta:**	**10**							
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
NINDY CONSUELO WOLKI GEB CORREA ALZATE C.E.421.986 Hermana	-Poder original -Copia cédula de extranjería -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de	-	-	-	200 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9682] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9683].				

[9681] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 9.

[9682] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 10, folios 1 y 6.

[9683] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N° 10, folio 8 y 9.

	dentificación de afectaciones - Copia cédula de ciudadanía de Ana Julia Alzate (madre) - Copia cédula de ciudadanía de Fabio Correa (padre)						

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2076**	**Fecha:**	**21/02/2005**	**Víctima directa:**	LUIS GONZAGA SÁNCHEZ BEDOYA		**Carpeta:**	**11**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ANCIZAR SÁNCHEZ BEDOYA C.C.4.565.888 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extraprocesal - Hoja de evolución Clinica de Manizales y soportes E.P.S	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-			NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala no reconoce el daño lucro cesante presente, toda vez que no se demostró que el señor Ancizar Sánchez dependía económicamente de su hermano. No obstante, se concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9684] con la víctima directa.				

PRETENSIONES	

[9684] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 2 Y 5.

Hecho:	2133	Fecha:	14/07/1997	Víctima directa:	SORANY CARMONA AGUDELO	Carpeta:	12
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CRISTINA MILLÁN CARMONA C.C.25.222.006 Hija Fecha de nacimiento: 15/10/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$185.546.986	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9685] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $185.546.986. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							
Hecho:	2141	Fecha:	09/11/1990	Víctima directa:	FERNANDO CADAVID	Carpeta:	13
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA ANATOLIA DEL SOCORRO CADAVID MARTÍNEZ C.C.22.011.596 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$5.448.725	$671.226.272	$47.024.687	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9686] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.448.725 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $718.250.959, donde				

[9685] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 12, folio 3.

[9686] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 1.

	-Copia registro de nacimento -Declaración extraprocesal						$671.226.272 corresponde al lucro cesante presente y $47.024.687 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Anatolia del Socorro Cadavid demostró[9687] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JUAN CARLOS CADAVID C.C.9.923.229 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	50 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9688] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización alguna, por insuficiencia probatoria tanto de la dependencia económica como del daño moral[9689].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2141**	**Fecha:**	**09/11/1990**	**Víctima directa:**	CARLOS ALBERTO LUNA PEDRERO	**Carpeta:** **14**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARTHA EMILSE CALDERÓN MUNERA C.C32.545.031 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$5.448.725	$335.613.136	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.448.725 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $335.613.136; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño				

[9687] Declaración juramentada, carpeta Nº 13, folio 6.
[9688] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 12, folio 1 y 9.
[9689] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Declaración extra proceso						moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[9690]				
CARLOS ALBERTO LUNA CALDERÓN C.C.71.482.303 Hijo Fecha de nacimiento: 04/03/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$27.819.548	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9691] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $27.819.548. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
OLGA LUCIA LUNA CALDERÓN C.C.1.036.221.501 Hija Fecha de nacimiento: 25/04/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$40.387.318	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9692] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $40.387.318. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ASTRID JOANA CALDERÓN MUNERA C.C.1.036.221.291 Hija Fecha de nacimiento: 23/050/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, el registro de nacimiento aportado no relaciona el nombre del padre.				
YASMIN CALDERÓN MUNERA C.C.1.001.443.663 Hija Fecha de nacimiento: 07/04/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, el registro de nacimiento aportado no relaciona el nombre del padre.				

[9690] Declaración extra proceso, carpeta N°14, folio 4.

[9691] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 4 y 8.

[9692] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 14, folio 4 y 11.

YEISON ANDRÉS CALDERÓN MUNERA C.C.1.036.222.089 Hijo Fecha de nacimiento: 11/05/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, el registro de nacimiento aportado no relaciona el nombre del padre.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2141**	**Fecha:**	**09/11/1990**	**Víctima directa:**	SILVIO ANTONIO ARENAS MARULANDA	**Carpeta:**	**15**					
Delito:	Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA EUGENIA ARENAS MARULANDA C.C.22.012.146 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9693] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9694].				
ROSALBA ARENAS MARULANDA C.C.30.346.577 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9695] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9696].				

[9693] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 15, folios 1 y 4.

[9694] Declaración juramentada, carpeta N° 15, folio 4.

[9695] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 15, folios 1 y 7.

[9696] Declaración juramentada, carpeta N° 15, folio 4.

OMAR ALFONSO ARENAS MARULANDA C.C.10.179.258 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9697] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9698].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2149**	**Fecha:**	**17/05/1978**	**Víctima directa:**	ÁNGEL MARÍA SUÁREZ HENAO	**Carpeta:** **16**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de defunción.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
YASMIN DEL SOCORRO SUÁREZ YEPES C.C.22.012.422 Hija Fecha de nacimiento: 21/05/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia regisro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$87.434.977	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9699] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $87.434.977. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUBERMER SUÁREZ	-Poder original	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$65.954.708	NA	100 SMMLV	NA

[9697] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 15, folios 1 y 10.

[9698] Declaración juramentada, carpeta N° 15, folio 4.

[9699] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 9.

YEPES C.C.71.481.237 Hijo Fecha de nacimiento: 21/10/1974	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9700] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $65.954.708. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARTHA CECILIA YEPES AGUILAR C.C.32.545.013 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró la unión marital de hecho con la víctima directa para la fecha de los hechos. Es preciso mencionar que para demostrar la unión marital de hecho se necesita arrimar declaración juramentada por terceros de dicha unión.
FRANCY DEL SOCORRO SUÁREZ YEPES C.C.52.505.582 Hija Fecha de nacimiento: 03/03/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$79.943.474	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9701] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $79.943.474. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2171**	**Fecha:**	**08/02/1988**	**Víctima directa:**	LUIS ALFONSO LÓPEZ HENAO	**Carpeta:** **17**					
Delito:	Homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA GLORIA	-Poder original	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$5.448.725	$407.782.355	$90.914.796	100 SMMLV	NA

[9700] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 6.

[9701] Copia registro de nacimiento, carpeta N°16, folio 12.

BETANCUR DE LÓPEZ C.C.24.643.627 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada -Copia partida de matrimonio						Dada la acreditación de la unión marital[9702] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $5.448.725 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $498.697.151. De los cuales $407.782.355 corresponden al lucro cesante presente y $90.914.796 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARTA GLORIA LÓPEZ BETANCUR C.C.24.717.166 Hija Fecha de nacimiento: 21/01/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $58.212.199 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9703] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $58.212.199. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JUAN CARLOS LÓPEZ BETANCURTH C.C.93.398.421 Hijo Fecha de nacimiento: 03/01/1976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $29.818.748 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9704] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $29.818.748. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JORGE ADRIÁN LÓPEZ BETANCURTH C.C.71.481.103 Hijo Fecha de nacimiento: 10/02/1974	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $23.861.065 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9705] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.861.065. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[9702] Registro de matrimonio, carpeta N°17, folio 4.

[9703] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 17, folio 9.

[9704] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 17, folio 12.

[9705] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 17, folio 15.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2174**	**Fecha:**	**05/02/2000**	**Víctima directa:**	JORGE ALEXANDER TORRES AGUIRRE			**Carpeta:**	**18**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
JORGE ALEXANDER TORRES AGUIRRE C.C.71.480.881	- Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2178**	**Fecha:**	**09/09/1992**	**Víctima directa:**	JOSÉ MANUEL CLAVIJO QUINTERO			**Carpeta:**	**19**						
Delito:	Homicidio en persona protegida, represalias.														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
BELISARIO ANTONIO CLAVIJO MORALES C.C.3.433.012 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-		200 SMMLV	-					$5.448.725	NA	NA	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de parentesco[9706] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.448.725 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos				

[9706] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 1.

							establecidos por el Consejo de Estado.
MARÍA OFELIA CLAVIJO QUINTERO C.C.22.009.667 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9707] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9708].
CRISTOBAL LUIS CLAVIJO QUINTERO C.C.71.481.253 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9709] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9710].
JUAN CARLOS CLAVIJO QUINTERO C.C.71.482.089 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9711] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9712].
ÁNGEL MIRO CLAVIJO QUINTERO C.C.71.481.855 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9713] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9714].

[9707] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 1 y 6.

[9708] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[9709] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 1 y 9.

[9710] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[9711] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 1 y 18.

[9712] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[9713] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 1 y 15.

[9714] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento										
JUAN DE DIOS CLAVIJO QUINTERO C.C.71.481.561 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[9715] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[9716].				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2179**	**Fecha:**	**28/10/1992**	**Víctima directa:**	LEONEL DE JESÚS SÁNCHEZ BLANDÓN		**Carpeta:**	**20**					
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado												
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
LUZ MARÍNA SÁNCHEZ BLANDÓN C.C.22.011.739 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimento -Declaración juramentada	-	57 SMMLV	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[9717] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez no hay prueba que demuestre que la señora Luz Marina dependía económicamente de su hermano, ya sea por incapacidad física o laboral. Sin embargo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada, y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
GRACIELA BLANDÓN	-Poder original	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	150 SMMLV	NA

[9715] Copia registro de nacimiento, carpeta N°19, folio 1 y 12.

[9716] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[9717] Copia registros de nacimiento, carpeta N°20, folios 1 y 5.

SEPÚLVEDA C.C.24.707.806 Madre	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Graciela Blandón no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada, y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9718] con la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2191**	**Fecha:**	**30/09/1996**	**Víctima directa:**	EVELIO ANTONIO PADILLA VILLEGAS	**Carpeta:** **21**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
BLANCA LIBIA	-Poder original	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA

[9718] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº20, folio 1.

VILLEGAS DE PADILLA C.C.21.663.694 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada						Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la señora Blanca Libia Villegas en vida le otorgó poder a la Doctora Rocío de los Ángeles Valencia (defensora de confianza), y quien representa dentro de este mismo proceso a los familiares del señor Evelio Antonio Padilla (víctima directa).

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2197**	**Fecha:**	**12/01/1998**	**Víctima directa:**	JHON FREDY OCHOA CADAVID			**Carpeta:**	**22**								
Delito:	Desaparición forzada																
Documentos allegados de la víctima directa:					Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**		**Peticiones en materia de reparación**													
				Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
					Presente	**Futuro**								**Presente**	**Futuro**		
BLANCA LIBIA OCHOA DE MUÑOZ C.C.24.711.202 Madre		-Poder original -Sustitucion del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada		-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-					NA	$387.701.092	$96.340.411	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de parentesco[9719] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $484.041.503, donde $387.701.092 corresponde al lucro cesante presente y $96.340.411 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Blanca Libia Ochoa demostró[9720] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2197**	**Fecha:**	**12/01/1998**	**Víctima directa:**	JORGE ENRIQUE JARAMILLO SERNA			**Carpeta:**	**23**				
Delito:	Homicidio en persona protegida.												

[9719] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 1.

[9720] Declaración juramentada, carpeta Nº22, folio 6.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA GLORIA SERNA CARDONA C.C.22.010.854 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que la señora María Gloria Serna Cardona no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9721] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2198**	**Fecha:**	**01/02/1998**	**Víctima directa:**	YURLEY SERRATO	**Carpeta:** **24**	
Delito:	Desaparición forzada						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia tarjeta de identidad.						
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

[9721] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 1.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ISABEL SERRATO ORDOÑEZ C.C.21.939.206 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que la señora Isabel Serrato no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9722] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	**2204**	**Fecha:**	**07/06/1999**	**Víctima directa:**	LUZ DARY NOREÑA VILLEGAS	**Carpeta:**	**25**						
Delito:	Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**			

[9722] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 24, folio 1.

MARÍA ROSMIRA VILLEGAS DE NOREÑA C.C.22.007.389 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que la señora María Rosmira Villegas no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9723] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JOHNATAN OSORIO NOREÑA VILLEGAS C.C.1.001.525.476 Hijo Fecha de nacimiento: 01/08/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$344.357.692	$28.771.869	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9724] con la víctima directa, esta Sala reconoce el cesante por valor total de 373.129.561. De los cuales $344.357.692 corresponden al lucro cesante presente y $28.771.869 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2205**	**Fecha:**	**26/06/1999**	**Víctima directa:**	JOSÉ NORBERTO ROJAS GALLEGO	**Carpeta:**	**26**	
Delito:	Homicidio en persona protegida, represalias y secuestro simple							

[9723] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 25, folio 2.

[9724] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº25, folio 7.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de matrimonio.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARÍA IRMA GALLEGO OSPINA C.C.24.725.238 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración extraprocesal	-	50 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$4.207.315	$341.917.781	$101.617.413	130 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9725] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.207.315 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $443.535.194. De los cuales $341.917.781 corresponden al lucro cesante presente y $101.617.413 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.			

PRETENSIONES													
Hecho:	**2206**	**Fecha:**	**28/061999**	**Víctimas directas:**	ALBERTO GIRALDO CASTAÑEDA ESNEIDER DE JESÚS GIRALDO CASTAÑEDA JHON ANNY ALEXANDER GIRALDO CASTAÑEDA			**Carpeta:**	**27**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Delito:	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes												
Documentos allegados de las víctimas directas:					ALBERTO GIRALDO CASTAÑEDA: copia registro de nacimiento. ESNEIDER DE JESÚS GIRALDO CASTAÑEDA: copia registro de nacimiento. JHON ANNY ALEXANDER GIRALDO CASTAÑEDA:copia registro de nacimiento.								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**		**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
				Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
					Presente	**Futuro**								

[9725] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº26, folio 4.

LUIS ALCIDES GIRALDO YEPES C.C.1.259.226 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Diligencia de denuncia -Juramento de estimatorio -Prueba documental de identificación de afectaciones	$1.375.000	57 SMMLV	-	300 SMMLV	-	$13.225.673	$341.917.781	$91.905.085	350 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9726] entre la víctima indirecta y las directas, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $13.225.673, de los cuales $8.207.315 (cifra indexada) equivalen a la presunción de las honras fúnebres de Alberto y Jhon Alexander Giraldo Castaño, y $4.811.043 corresponden a las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento forzado[9727]. En relación con el lucro cesante, se concede $433.822.866, donde $341.917.781 corresponde al lucro cesante presente y $91.905.085 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Luis Alcides Giraldo Yepes demostró[9728] que dependía económicamente de su hijo Alberto Giraldo Castañeda. Es preciso mencionar que Esneider y Jhon Anny Alexander Giraldo para la fecha del hecho eran menores de edad. Finalmente, se concede el daño moral en 350 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 300 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, y desaparición forzada de sus tres hijos, según los montos establecidos por el consejo de Estado.				
DEIBY ALEJANDRO GIRALDO CASTAÑEDA C.C.9.915.233 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaiones	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	200 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9729] con las víctimas directas, y que el ente Fiscal identificó el desplazamiento forzado, esta Sala reconoce el daño moral en 200 SMMLV. De los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 150 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, y desaparición forzada de sus tres hermanos[9730], según los montos establecidos por el consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2209**	**Fecha:**	**01/10/1999**	**Víctima directa:**	LUIS DELIO AGUDELO TABARES	**Carpeta:**	**28**	

[9726] Copia registro de nacimiento, carpeta N°27, folios 1, 2, y 3.

[9727] Según juramento estimatorio perdió: 15 gallinas, muebles y enseres estimados en $1.025.000, y $350.000 por el gasto de transporte el día del desplazamiento forzado, carpeta N°27, folio 9.

[9728] Prueba documental de identificación de afectaciones, carpeta N°27, folio 8.

[9729] Copias registros de nacimiento, carpeta N°27, folios 1 y 12.

[9730] Prueba documental de identificación de afectaciones, mencionando el daño moral padecido por el hecho, carpeta N°27, folio 15.

Delito:	Desaparición forzada y homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, fotografía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
MARÍA LUCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL C.C.21.625.621 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copida registro de matrimonio -Copia partida de matrimonio -Declaración extraprocesal	-	80 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$334.668.725	$113.629.455	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9731] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $448.298.180. De los cuales $334.668.725 corresponden al lucro cesante presente y $113.629.455 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2706**	**Fecha:**	**13/07/2001**	**Víctima directa:**	EFRAÍN BELTRÁN MURILLO	**Carpeta:**	**29**					
Delito:	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
MARIELA DAZA ARIAS	-Poder original	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-		$3.804.262	$143.388.485	NA	150.36 SMMLV	NA

[9731] Partida de matrimonio, carpeta N°28, folio 8.

C.C.39.634.987 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Acta de custodia provisional menores -Denuncia penal -Declaración juramentada						Dada la acreditación de la unión marital[9732] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.804.262 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor de $143.388.485. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.
EFRAÍN ESTEBAN BELTRÁN DAZA C.C.1.024.595.337 Hijo Fecha de nacimiento: 11/01/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $14.338.849 | $19.560.343 | 150.36 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9733] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $33.899.192. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.
YENY VIVIANA RODRÍGUEZ DAZA C.C.52.988.703 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 08/06/1982	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $1.899.650 | NA | 150.36 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó la relación parento- filial[9734] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $1.899.650. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.
KELY YOHANA RODRÍGUEZ DAZA C.C.1.023.905132	-Poder original	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $7.624.516 | NA | 150.36 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó la relación parento- filial[9735] con la directa, esta Sala

[9732] Partida de matrimonio, carpeta Nº29, folio 43.

[9733] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº29, folio 14.

[9734] Declaración juramentada (folio 43) y Acta de Custodia Bienestar Familiar (folio 4), carpeta Nº29.

[9735] Declaración juramentada (folio 43) y Acta de Custodia Bienestar Familiar (folio 4), carpeta Nº29.

Hija de crianza Fecha de nacimiento: 18/10/1990	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						reconoce el lucro cesante presente por valor de $7.624.516. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.
MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ DAZA C.C.53.101.814 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 10/05/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $5.892.331 | NA | 150.36 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó la relación parento- filial[9736] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.892.331. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.
DELSY MILENA CASTIBLANCO DAZA C.C.52.985.838 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 02/02/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $2.294.656 | NA | 150.36 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó la relación parento- filial[9737] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $2.294.656. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.
YURANY SOFÍA CASTIBLANCO DAZA C.C.1.022.942.865 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 22/12/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $4.432.132 | NA | 150.36 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó la relación parento- filial[9738] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $4.432.132. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de

[9736] Declaración juramentada (folio 43) y Acta de Custodia Bienestar Familiar (folio 4), carpeta N°29.

[9737] Declaración juramentada (folio 43) y Acta de Custodia Bienestar Familiar (folio 4), carpeta N°29.

[9738] Declaración juramentada (folio 43) y Acta de Custodia Bienestar Familiar (folio 4), carpeta N°29.

							homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.				
CELY YOLIMA CASTIBLANCO DAZA C.C.1.022.925.304 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 01/01//1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$5.892.331	NA	150.36 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó la relación parento- filial[9739] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $5.892.331. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.				
DORIS ESPERANZA CASTIBLANCO DAZA C.C.1.033.714.759 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 06/08/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$6.262.331	NA	150.36 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó la relación parento- filial[9740] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.262.331. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.				
LINA ROCIO CASTIBLANCO DAZA C.C.1.024.531.538 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 06/5/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	57 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$6.898.562	NA	150.36 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó la relación parento- filial[9741] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.898.562. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.				
LUIS CARLOS	-Poder original	-		-	200 SMMLV	-	NA	$7.256.566	NA	150.36 SMMLV	NA

[9739] Declaración juramentada (folio 43) y Acta de Custodia Bienestar Familiar (folio 4), carpeta N°29.

[9740] Declaración juramentada (folio 43) y Acta de Custodia Bienestar Familiar (folio 4), carpeta N°29.

[9741] Declaración juramentada (folio 43) y Acta de Custodia Bienestar Familiar (folio 4), carpeta N°29.

RODRIGUEZ DAZA C.C.1.033.754.753 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 24/02/1993	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento		57 SMMLV				Dado que la víctima indirecta acreditó la relación parento- filial[9742] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $7.256.566. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150.36 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 20.36 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2212**	**Fecha:**	**25/04/2000**	**Víctima directa:**	SILVIO CASTILLO CASTILLO		**Carpeta:**	**30**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
SANDRA PATRICIA CASTILLO CASTILLO C.C.52.471.268 Hija Fecha de nacimiento: 22/07/1977	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	55 SMMLV	-	200 SMMLV	-				NA	$24.993.509	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9743] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $24.993.509. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2217**	**Fecha:**	**01/10/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ MOISES SERNA CANO	**Carpeta:**	**31**
Delito:	Desaparición forzada						

[9742] Declaración juramentada (folio 43) y Acta de Custodia Bienestar Familiar (folio 4), carpeta Nº29.

[9743] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 30, folio 5.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
NUBIA JESÚS CANO CASTAÑEDA C.C.21.741.643 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$255.437.903	$64.586.347	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9744] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $320.024.250, de los cuales $255.437.903 corresponden al lucro cesante presente y $64.586.347 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Nubia de Jesús Cano demostró[9745] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
EDMAN SERNA CANO C.C.71.022.247 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9746] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9747].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2219**	**Fecha:**	**01/01/1996**	**Víctima directa:**	RUBÉN DARÍO MARÍN CARMONA	**Carpeta:**	**32**
Delito:	Reclutamiento ilícito y secuestro simple						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.						

[9744] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 31, folio 1.

[9745] Declaración juramentada, carpeta Nº 31, folio 7.

[9746] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 31, folios 1 y 12.

[9747] Declaración juramentada, carpeta N° 31, folio 13.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA MARGARITA CARMONA JIMÉNEZ C.C.43.649.315 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	30 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	45 SMMLV	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no allegan soportes que demuestre que la señora María Margarita Carmona Jiménez dependía económicamente de su hijo para la fecha del hecho. Sin embargo, se concede 45 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, y 15 SMMLV por el delito de reclutamiento ilícito de menores, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9748].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2224**	**Fecha:**	**08/01/2003**	**Víctima directa:**	ALBEIRO DE JESÚS GARCÍA VILLEGAS	**Carpeta:**	**33**	
Delito:	Homicidio en persona protegida.							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ANA DE JESÚS VILLEGAS DE GARCÍA C.C.22.007.348 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica defensoria del pueblo	-.	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la				

[9748] Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 1100160002532008836l2-01 parr.3797.

							Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria".*

PRETENSIONES														
Hecho:	**2230**	**Fecha:**	**22/02/2004**	**Víctima directa:**	IVÁN DARÍO CANO			**Carpeta:**	**34**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Constancia de cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA AMPARO HENAO MELO C.C.30.386.866 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de cédula de ciudadanía - Copia registro de defunción - Declaración juramentada	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-				$3.856.928	$162.583.055	$59.528.712	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[9749] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.856.928 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $222.111.767. De los cuales $162.583.055 corresponden al lucro cesante presente y $59.528.712 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[9749] Declaración juramentada carpeta Nº 34, folio 7.

MARÍA PAULA CANO HENAO C.C.1.001.443.779 Hija Fecha de nacimiento: 11/08/2001	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$27.097.176	$4.702.384	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9750] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $31.799.560. De los cuales $27.097.176 corresponden al lucro cesante presente y $4.702.384 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA GUADALUPE CANO HENAO C.C.1.036.225.437 Hija Fecha de nacimiento: 29/07/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$27.097.176	$2.397.656	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9751] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $29.494.832. De los cuales $27.097.176 corresponden al lucro cesante presente y $2.397.656 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
IVÁN DARÍO CANO HENAO C.C.1.036.226.109 Hijo Fecha de nacimiento: 28/05/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$27.097.176	$3.500.451	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9752] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $30.597.627. De los cuales $27.097.176 corresponden al lucro cesante presente y $3.500.451 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA FERNANDA	-Poder original	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$27.097.176	$2.397.656	100 SMMLV	NA

[9750] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 34, folio 6.

[9751] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 34, folio 13.

[9752] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 34, folio 16.

CANO HENAO C.C.1.036.225.544 Hija Fecha de nacimiento: 29/07/1997	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9753] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $29.494.832. De los cuales $27.097.176 corresponden al lucro cesante presente y $2.397.656 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LUZ MARÍA CANO CARVAJAL C.C.1.036.222.246 Hija Fecha de nacimiento: 28/10/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $10.159.534 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9754] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $10.159.534. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARÍA JESÚS CANO ATEHORTUA C.C.21.663.448 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 100 SMMLV | NA Esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco entre la señora María Jesús Cano e Iván Darío Cano (víctima directa).
LINA MARCELA CANO HENAO C.C.1.036.224.531 Hija Fecha de nacimiento: 16/02/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $27.097.176 | $751.802 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9755] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $27.848.978. De los cuales $27.097.176 corresponden al lucro cesante presente y $751.802 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2256A**	**Fecha:**	**31/05/1994**	**Víctima directa:**	FREDY MAURICIO MORENO DÍAZ	**Carpeta:**	**35**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[9753] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 34, folio 23.

[9754] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 34, folio 26.

[9755] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 34, folio 19.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ADELFA DÍAZ C.C.25.221.276 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$5.558.798	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $5.558.798 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Adelfa Díaz no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9756] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2257**	**Fecha:**	**03/10/1995**	**Víctima directa:**	BELISARIO MUÑOZ TORRES	**Carpeta:**	**36**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							

[9756] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº35, folio 1.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
MARÍA OLGA OTALVARO DE MUÑOZ C.C.41.627.935 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$5.459.014	$232.166.914	$107.471.160	100 SMMLV	NA
		Dada la acreditación de la unión marital[9757] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $5.459.014 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $339.638.074. De los cuales $232.166.914 corresponden al lucro cesante presente y $107.471.160 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.									
LEIDY VIVIANA MUÑOZ OTALVARO C.C.1.014.231.411 Hija Fecha de nacimiento: 27/12/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$39.036.383	NA	100 SMMLV	NA
		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9758] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $39.036.383. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.									
ORFA NELLY MUÑOZ OTALVARO C.C.52.935.987 Hija Fecha de nacimiento: 27/12/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia regisro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$18.554.699	NA	100 SMMLV	NA
		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9759] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $18.554.699. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.									
JAIRO MUÑOZ	-Poder original	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$23.963.389	NA	100 SMMLV	NA

[9757] Partida de matrimonio, carpeta Nº 36, folio 6.

[9758] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 36, folio 9.

[9759] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 36, folio 12.

OTALVARO C.C1.061.654.197 Hijo Fecha de nacimiento: 23/06/1986	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9760] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.963.389. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN CARLOS MUÑOZ OTALVARO C.C. 1.061.656.493 Hijo Fecha de nacimiento: 25/04/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$43.477.377	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9761] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $43.477.377. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARÍA OFELIA MUÑOZ OTALVARO C.C.24.719.748 Hija Fecha de nacimiento: 09/12/1973	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$3.229.653	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9762] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $3.229.653. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2260**	**Fecha:**	**27/07/1998**	**Víctimas directas:**	RUBÉN MEJIA CARDONA GERMÁN MEJIA CARDONA	**Carpeta:**	**37**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos										
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copias registros civiles de nacimiento, copias registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9760] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 36, folio 15.

[9761] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 36, folio 18.

[9762] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 36, folio 22.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
ARNOBY MEJIA CARDONA C.C.79.507.597 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Factura compra venta motocicleta -Registro de orientacion Defensoría del Pueblo	$3.050.000	-	-	50 SMMLV	-	$8.624.902	NA	NA	115 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9763] entre la víctima indirecta y la directas, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $8.624.902, correspondiente a la apropiación de la motocicleta, según pruebas llegadas[9764]. Asimismo, se concede el daño moral en 115 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al delito de apropiación de bienes protegidos, y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por la muerte de sus hermanos[9765].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2261**	**Fecha:**	**11/09/1998**	**Víctima directa:**	JORGE ARLEY ARIAS SÁNCHEZ	**Carpeta:**	**38**					
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
GLADIS ARELIS ARIAS	-Poder original	-	40 SMMLV	-	50 SMMLV	-		NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA

[9763] Copias registros de nacimiento, carpeta N°37, folios 1, 3 y 7.

[9764] Copia factura de venta motocicleta, carpeta N°37, folio 9.

[9765] Declaración juramentada, carpeta N° 38, folio 9.

SÁNCHEZ C.C.25.221.204 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Copia registro de defunción de Nohemi Sánchez (madre) -Declaración juramentada						Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9766] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9767].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2264**	**Fecha:**	**17/03/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ HERNEY MARÍN RAMÍREZ	**Carpeta:**	**39**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
JOSÉ HERNEY MARÍN RAMÍREZ C.C.16.160.355	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Informes de psiquiatria por enfermedad laboral -Historia clinica	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de José Herney Marín Ramírez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
OLGA LUCIA	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9766] Copias registros de nacimiento, carpeta N°38, folios 2 y 5.

[9767] Declaración juramentada, carpeta N° 38, folio 9.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C.25.220.878 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9768] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 MMLV.
MARÍANA LUCIA MARÍN GONZÁLEZ C.C.1.061.047.357 Hija	-Poder original -Registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9769] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 MMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2268	**Fecha:** 12/03/2001	**Víctima directa:** SANTOS REINEL PEÑA HERNÁNDEZ			**Carpeta:**	40					
Delito: Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSALBINA HERNÁNDEZ DE FIERRO C.C.28.779.883 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que la señora Rosalbina Hernández de Fierro no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*				

[9768] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 39, folio 22.

[9769] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 39, folio 24.

							Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9770] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2269**	**Fecha:**	**03/06/2001**	**Víctima directa:**	LUIS ALEXANDER DÍAZ DÍAZ		**Carpeta:**	**41**						
Delito:	Homicidio en persona protegida.													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ADELFA DÍAZ C.C.25.221.276 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-				$3.808.404	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9771] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.808.404 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Sin embargo, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que la señora Adelfa Díaz no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o,*				

[9770] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº140, folio 3.

[9771] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº41, folio 2.

							compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9772] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2271**	**Fecha:**	**23/08/2001**	**Víctima directa:**	JAIME HERNANDO OTALVARO RENDÓN			**Carpeta:**	**42**								
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**												
LUCIA SANABRIA CASTAÑO C.C.25.221.386 Compañera permanente		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Valoración psicojuridica	-	40 SMMLV	-	200SMMLV	-						NA	$141.232.696	$69.175.801	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[9773] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $210.408.497. De los cuales $141.232.696 corresponden al lucro cesante presente y $69.175.801 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				

[9772] Copia registro de nacimiento, carpeta N°140, folio 3.

[9773] Declaración Juramentada, carpeta N° 42, folio 6 y 7.

BRENDA ALEJANDRA OTALVARO SANABRIA C.C.1.030.678.436 Hija Fecha de nacimiento: 18/05/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$70.616.348	$7.351.139	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9774] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $77.967.487. De los cuales $70.616.348 corresponden al lucro cesante presente y $7.351.139 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JENNY PAOLA OTALVARO SANABRIA C.C.1.061.048.229 Hija Fecha de nacimiento: 29/04/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$70.616.348	$8.589.239	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9775] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $79.205.587. De los cuales $70.616.348 corresponden al lucro cesante presente y $8.589.239 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2281**	**Fecha:**	**13/06/2005**	**Víctima directa:**	MIGUEL CAVIEDES QUINTERO		**Carpeta:**	**43**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**						**Presente**	**Futuro**		
MARÍA MIRIAM	-Poder original	$2.165.000	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-			$5.627.589	$195.743.474	NA	100 SMMLV	NA

[9774] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 42, folio 23.

[9775] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº42, folio 26.

CAVIEDES GONZÁLEZ C.C.26.643.763 Cónyuge	-Copia partida de matrimonio -Factura Funeraria San Cayetano -Registro de hechos atribuibles						Dada la acreditación de la unión marital[9776] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $5.627.589 cifra indexada correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Miguel Caviedes Quintero. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de $195.743.474; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2283**	**Fecha:**	**05/2001**	**Víctima directa:**	ARISTIDES DUARTE OSPINA		**Carpeta:**	**44**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ARISTIDES DUARTE OSPINA C.C.16.160.964	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-				No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2367**	**Fecha:**	**22/03/2000**	**Víctima directa:**	HÉCTOR ALEXANDER MÁRQUEZ LÓPEZ		**Carpeta:**	**45**					
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**								

[9776] Copia partida de matrimonio, carpeta N°43, folio 4.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
EFIGENIA LÓPEZ DE MÁRQUEZ C.C.3.246.351 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce solicitud de indemnización, toda vez que ya fue reconocida la señora Efigenia López de Márquez dentro de este mismo proceso bajo la representación de la Doctora Viviana Yaneth Ortiz.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2369**	**Fecha:**	**01/07/2000**	**Víctima directa:**	WILLIAM DE JESÚS OSORIO TORO	**Carpeta:** **46**					
Delito:	Homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, registro de civil de nacimiento, registro civil de defunción.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
ANA RUTH TORO DE OSORIO C.C.22.107.632 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia regisro de defunción	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$1.918.709	$156.772.223	$52.443.867	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9777] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.918.709 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $209.216.090, donde $156.772.223 corresponde al lucro cesante presente y $52.443.867 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ana Ruth Toro demostró[9778] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
CARLOS ARTURO	-Poder original	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$1.918.709	$156.772.223	$31.128.251	100 SMMLV	NA

[9777] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 46, folio 2.

[9778] Declaración juramentada, carpeta Nº 46, folios 8 y 9.

OSORIO C.C.3.618.752 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones dependencia						Dada la acreditación de parentesco[9779] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.918.709 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $187.900.474, donde $156.772.223 corresponde al lucro cesante presente y $31.128.251 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Carlos Arturo Osorio demostró[9780] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2392**	**Fecha:**	**18/08/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ DUVAN BUITRAGO GARCÍA	**Carpeta:**	**47**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JOSÉ DUVAN BUITRAGO GARCÍA C.C.4.565.846	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MARÍA ADILIA GARCÍA DE BUITRAGO C.C.25.127.432 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia inscripción Unidad de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[9781].				

[9779] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 46, folio.

[9780] Declaración juramentada, carpeta Nº 46, folios 8 y 9.

[9781] Copia inscripción Unidad de Víctimas, carpeta N° 47, folio 5.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2393**	**Fecha:**	**2002**	**Víctima directa:**	CARLOS JULIO HERNÁNDEZ VALENCIA			**Carpeta:**	**48**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
CARLOS JULIO HERNÁNDEZ VALENCIA C.C.16.111.955	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MARÍA OLGA VALENCIA DE HERNÁNDEZ C.C.25.127.065	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia inscripción Unidad de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[9782].				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2396**	**Fecha:**	**01/06/2002**	**Víctima directa:**	SAMUEL CÁRDENAS VALENCIA			**Carpeta:**	**49**						
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
SAMUEL CÁRDENAS	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					$5.318.569	NA	NA	15 SMMLV	NA

[9782] Copia inscripción Unidad de Víctimas, carpeta N° 48, folio 5.

VALENCIA C.C.4.565.647	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio						Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $5.318.569, correspondiente al pago realizado al grupo ilegal. Asimismo, se concede indemnización del daño moral por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias en 15 SMMLV, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9783].
DOLORES OSORIO DE CÁRDENAS C.C.25.125.185 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia inscripción Unidad de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 15 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias en 15 SMMLV, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2422**	**Fecha:**	**01/03/2002**	**Víctima directa:**	OTONIEL RODRÍGUEZ QUINTERO	**Carpeta:** **50**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
OTONIEL RODRÍGUEZ QUINTERO C.C.16.111.605	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MARÍA CONSUELO LÓPEZ BEDOYA C.C.24.719.019 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia inscripción Unidad de	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del				

[9783] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

	Víctimas						ente Fiscal.				
LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ LÓPEZ C.C.1.061.656.019 Hija Fecha de nacimiento: 22/07/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2422**	**Fecha:**	**06/03/2002**	**Víctima directa:**	LEOVIGILDO RODRÍGUEZ QUINTERO	**Carpeta:**	**51**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LEOVIGILDO RODRÍGUEZ QUINTERO C.C.16.110.769	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro Único de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.					
BERTA EDITH LÓPEZ BEDOYA C.C.24.718.695 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro Único de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[9784], según la acreditación por parte del ente Fiscal.					

[9784] Copia inscripción Registro Único de Víctimas, carpeta N° 51, folio 3.

YINETH RODRÍGUEZ LÓPEZ C.C.1.061.656.941 Hija Fecha de nacimiento: 02/02/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV[9785], según la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2422	**Fecha:** 19/07/2002	**Víctima directa:** ORLANDO HOYOS HINCAPIE			**Carpeta:** 52						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ORLANDO HOYOS HINCAPIE C.C.16.110.302	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
ROSALBA RODRÍGUEZ QUINTERO C.C.24.718.051 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
WILMER ANDRÉS	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9785] Copia inscripción Registro Único de Víctimas, carpeta N° 51, folio 3.

HOYOS RODRÍGUEZ C.C.1.061.656.098 Hijo Fecha de nacimiento: 10/10/1991	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.
JHON FREDY MUÑOS GARCIA C.C.16.115.676 Hijo Fecha de nacimiento: 07/07/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2422	**Fecha:** 01/03/2002	**Víctima directa:** MARÍA DOLLY BEDOYA DE LÓPEZ			**Carpeta:** 53						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DOLLY BEDOYA DE LÓPEZ C.C.25.125.794	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES						**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho: 2366	**Fecha:** 24/05/1998	**Víctima directa:** NOLBERTO PINEDA GARCÍA		**Carpeta:** 54					
Delito: Homicidio en persona protegida.									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.								
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**				**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**				

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
							$4.640.581	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
MARÍA ASCENETH GARCÍA DE CARVAJAL C.C.25.126.585 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Regisro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.640.581 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Asceneth García no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9786] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**2266**	**Fecha:**	**18/12/2000**	**Víctima directa:**	RUBIEL MUÑOZ BEDOYA	**Carpeta:**	**55**				
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	No allega.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9786] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº54, folio 3.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
MARÍA MELVA ARIAS DE MUÑOZ C.C.25.127.017 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio -Declaración de convivencia -Copia denuncia	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$229.965.780	NA	100 SMMLV	NA
							Se concede el lucro cesante presente por $229.965.780; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[9787].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 779	Fecha: 23/08/1999	Víctima directa: CLAUDIA RAMÍREZ VARGAS				Carpeta: 56						
Delito: Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro					Presente	Futuro		
CLAUDINA RAMÍREZ VARGAS C.C.25.220.088	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento -Solicitud de licencia hospital -Certificado de tiempo de servicio -Carta renuncia al cargo	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[9787] Partida de matrimonio, carpeta N°55, folio 2.

JUAN FELIPE OCAMPO RAMÍREZ C.C.1.111.199.528 Hijo Fecha de nacimiento: 24/10/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la señora Claudia Ramírez[9788].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2401**	**Fecha:**	**11/01/2002**	**Víctima directa:**	YENY JOHANA CARDONA ECHEVERRY	**Carpeta:** **57**					
Delito:	Desplazamiento forzado y										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
YENY JOHANA CARDONA ECHEVERRY C.C.1.060.648.491	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
WILLIAM CARDONA ECHEVERRY C.C.94.257.901	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
DIANA CECILIA	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA

[9788] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 56, folio 12.

CARDONA ECHEVERRY C.C.30.225.149	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, según la acreditación por pare del ente Fiscal.					
JUAN MANUEL ALZATE CARDONA T.I.1.192.904198	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.					
MARÍA GLADIS ECHEVERRY MARÍN C.C24.718.096	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.					
ALEXANDER CARDONA ECHEVERRY C.C. 16.114.354	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2401**	**Fecha:**	**10/01/2002**	**Víctima directa:**	OSCAR JOSÉ CARDONA BEDOYA	**Carpeta:**	**58**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
OSCAR JOSÉ CARDONA BEDOYA C.C.4.567.766	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral				

							por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2410**	**Fecha:**	**27/07/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ BETANCOURT		**Carpeta:**	**59**							
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ BETANCOURT C.C.10.158.583	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
ROSALBA GARCÍA LÓPEZ C.C.25.127.856	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta pruebas que acrediten el desplazamiento forzado, ni registro de nacimiento que demuestre el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2413**	**Fecha:**	**20003**	**Víctima directa:**	LEONARDO MUÑOZ VALENCIA		**Carpeta:**	**60**							
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LEONARDO MUÑOZ VALENCIA	-Poder original	20 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o				

C.C.4.567.454	-Copia cédula de ciudadanía						tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de exacciones en 15 SMMLV, de acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, y los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9789].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2416**	**Fecha:**	**11/02/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ARIEL CIFUENTES BEDOYA	**Carpeta:**	**61**				
Delito:	Desplazamiento forzado, invasión de tierras y exacciones o contribuciones arbitrarias										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
JOSÉ ARIEL CIFUENTES BEDOYA C.C.16.110.748	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	37 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	65 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al delito de desplazamiento forzado y 15 SMMLV al delito de exacciones, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MARGARITA OSPINA JARAMILLO C.C.25.127.354 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro Único de Víctimas	32 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9790].				
YEISON ARLEY CIFUENTES OSPINA C.C.1.061.655.286	-Poder original	32 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral				

[9789] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 11001225200020140005 9, pág. 5142.
[9790] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 61, folio 13.

Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con José Ariel Cifuentes[9791].				
JHON ANDRÉS CIFUENTES OSPINA C.C.1.007.322.713 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	32 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con José Ariel Cifuentes[9792].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2416**	**Fecha:**	**11/02/2002**	**Víctima directa:**	ARIEL RAMÍREZ TABARES	**Carpeta:**	**62**				
Delito:	Desplazamiento forzado, exacciones, contribuciones arbitrarias, invasión de tierras										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ARIEL RAMÍREZ TABARES C.C.16.110.598	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	37 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	65 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al delito de desplazamiento forzado y 15 SMMLV al delito de exacciones, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9793].				
MELVA ROSA	-Poder original	32 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9791] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 61, folio 11.

[9792] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 61, folio 14.

[9793] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 61, folio 13.

CIFUENTES BEDOYA C.C.24.718.403 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Registro Único de Víctimas						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9794].
YOVANY RAMÍREZ CIFUENTES C.C.1.053.806.912 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	32 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9795].
LEIDY RAMÍREZ CIFUENTES C.C.1.061.655.264 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	32 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9796].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2423**	**Fecha:**	**01/03/2002**	**Víctima directa:**	MARÍA NUBIA LÓPEZ GIRALDO	**Carpeta:** 63					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA NUBIA LÓPEZ GIRALDO C.C.25.126.976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV[9797], teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9798].				

[9794] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 62, folio 3.

[9795] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 62, folio 3.

[9796] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 62, folio 3.

[9797] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

JOSÉ LUIS ESCUDERO AGUIRRE C.C.16.110.886 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro Único de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9799].				
MARIEN YULIED ESCUDERO LÓPEZ C.C.1.061.654.978 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9800].				
LADY MARBELL ESCUDERO LÓPEZ C.C.30.225.959 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9801].				
EDWIN ESCUDERO LOPEZ C.C.1.061.656.755 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento[9802].				

PRETENSIONES							
Hecho:	**2424**	**Fecha:**	**10/03/2002**	**Víctima directa:**	MARÍA GERTRUDIS HERNÁNDEZ DE RAMÍREZ	**Carpeta:**	**64**
Delito:	Desplazamiento forzado						

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

[9798] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 32, folio 5.

[9799] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 32, folio 5.

[9800] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 32, folio 5.

[9801] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 32, folio 5.

[9802] Registro Único de Víctimas, carpeta N° 32, folio 5.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA GERTRUDIS HERNÁNDEZ DE RAMÍREZ C.C.25.126.097	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro Único de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV[9803], teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
LUIS ANIBAL RAMÍREZ HERNÁNDEZ C.C.4.565.920 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de matrimonio	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
HÉCTOR FABIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ C.C.16.113.867 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
JOSÉ DIDIER RAMÍREZ HERNÁNDEZ C.C.16.113.730 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
ALBA NID RAMIREZ	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o				

[9803] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

HERNANDEZ C.C.1.061.654.336 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento						tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
LUZ ENID RAMÍREZ HERNÁNDEZ C.C.1.061.654.322 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de nacimiento	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido / NA / NA / 37.33 SMMLV / NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2425	**Fecha:** 11/03/2002	**Víctima directa:** MARÍA NORA RAMÍREZ MUÑOZ			**Carpeta:**	65					
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA NORA RAMÍREZ MUÑOZ C.C.24.718.693	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido / NA / NA / 50 SMMLV / NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
SANTIAGO GONZÁLEZ RAMÍREZ C.C.1.216.728.597 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido / NA / NA / 50 SMMLV / NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
NELSON AUGUSTO GONZÁLEZ RAMÍREZ C.C.1.024.522.524 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido / NA / NA / 50 SMMLV / NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por				

							parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2426**	**Fecha:**	**27/03/2002**	**Víctima directa:**	NELSON DIETEZ LÓPEZ		**Carpeta:**	**66**						
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento, partida de bautismo.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA MAGNOLIA GALEANO SEPÚLVEDA C.C.25.128.612 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia regisro de nacimiento -Constancia Fiscalía -Partida de matrimonio	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-				NA	$133.850.171	$67.701.710	150 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[9804] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $201.551.881. De los cuales $133.850.171 corresponden al lucro cesante presente y $67.701.710 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JAIBER IVÁN DIETEZ GALEANO C.C.1.023.006.461 Hijo Fecha de nacimiento: 01/08/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimient -Copia partida de bautismo	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-				NA	$66.925.085	$3.157.058	150 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de parentesco[9805] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $70.082.143. De los cuales $66.925.085 corresponden al lucro cesante presente y $3.157.058 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de				

[9804] Partida de matrimonio, carpeta Nº 66, folio 8.

[9805] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 66, folio 11.

							Estado.				
MARÍA BIBIANA DIETEZ GALEANO C.C.1.002.899.268 Hija Fecha de nacimiento: 27/05/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia regisro de nacimiento -Copia partida de bautismo	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$66.925.085	$6.874.312	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9806] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $73.799.397. De los cuales $66.925.085 corresponden al lucro cesante presente y $6.874.312 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2427**	**Fecha:**	**07/2003**	**Víctima directa:**	ALBA LUCIA BUITRAGO LÓPEZ	**Carpeta:**	**67**					
Delito:	Desplazamiento forzado, exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ALBA LUCIA BUITRAGO LÓPEZ C.C25.127.565	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	65 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al delito de desplazamiento forzado y 15 SMMLV al delito de exacciones, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
YAMIT ALONSO	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	

[9806] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 66, folio 15.

LOZANO BUITRAGO C.C.75.103.042 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa.
JOSÉ FRANK LOZANO BUITRAGO C.C.16.114.586 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2430**	**Fecha:**	**12/01/2002**	**Víctima directa:**	RAMIRO CARDONA BEDOYA	**Carpeta:**	**68**				
Delito:	Desplazamiento forzado, exacciones o contribuciones arbitrarias.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
RAMIRO CARDONA BEDOYA C.C.16.110.064	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de desplazamiento	17 SMMLV	-	-	20 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	65 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al delito de desplazamiento forzado y 15 SMMLV al delito de exacciones, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2431**	**Fecha:**	**11/07/2002**	**Víctima directa:**	BIANEY MANRIQUE GARZÓN	**Carpeta:**	**69**			
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**				

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
CARMEN ELISA GARZÓN PARRA C.C.30.225.368 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia constancia Fiscalía -Declaración juramentada	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	$3.584.426	$130.762.235	$67.875.202	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9807] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.584.426 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $198.637.437. De los cuales $130.762.235 corresponden al lucro cesante presente y $67.875.202 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
LUIS GABRIEL MANRIQUE GARZÓN C.C.1.054.570.637 Hijo Fecha de nacimiento: 06/04/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$130.762.235	$20.429.959	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9808] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $151.192.194. De los cuales $130.762.235 corresponden al lucro cesante presente y $20.429.959 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho:	**2433**	**Fecha:**	**09/08/2002**	**Víctima directa:**	JORGE IVÁN HOYOS VALENCIA	**Carpeta:**	**70**				
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.										
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**			**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[9807] Declaración juramentada, carpeta Nº 69, folio 5.

[9808] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 69, folio 8.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
ARCENIO HOYOS VALENCIA C.C.1.395.076 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria".*				
MARÍA RUBIELA HOYOS C.C.25.131.354 Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Ficha socioeconomica	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni se demostró el daño moral padecido.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2439**	**Fecha:**	**15/10/2002**	**Víctima directa:**	RAMIRO ARCE RAMÍREZ	**Carpeta:**	**71**					
Delito:	Destrucción y apropiación de bienes protegidos											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
RAMIRO ARCE	-Poder original	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-		$18.073.738	NA	NA	15 SMMLV	NA

RAMÍREZ C.C16.110.084	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Certificado Matricula Inmobiliaria No 114-12263						Teniendo en cuenta la información reportada por la Fiscalía sobre el hecho, esta Sala reconoce el daño emergente por la apropiación de 6 cabezas de ganado de propiedad del señor Ramiro Arce por un valor de $ 18.073.738 (cifra indexada). Es preciso mencionar que el señor Arce relacionó en el juramento estimatorio un valor de $1.200.000 por cada animal. Asimismo, se concede el daño moral por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos en 15 SMMLV.
OLGA GARCÍA OROZCO C.C.25.127.906 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 15 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos en 15 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9809] con la víctima directa.
VICTOR ALFONSO ARCE GARCÍA C.C.1.061.655.179 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 15 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos en 15 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9810] con la víctima directa.
JACKELIN ARCE GARCÍA C.C.1.061.657.537 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 15 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos en 15 SMMLV, teniendo en cuenta la

[9809] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº71, folio 4.

[9810] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 16.

							acreditación de parentesco[9811] con la víctima directa.					
CARLOS ANDRES ARCE GARCIA C.C.1.061.654.818 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Prueba documental de identificación de afectaciones	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos en 15 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9812] con la víctima directa.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2439**	**Fecha:**	**15/10/2002**	**Víctima directa:**	VIRGILIO BEDOYA CASTAÑO		**Carpeta:**	**72**						
Delito:	Destrucción y apropiación de bienes protegidos													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
VIRGILIO BEDOYA CASTAÑO C.C.16.112.516	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro de marca ganado - Registro de vacunación	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	$18.073.738	NA	NA	15 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la información reportada por la Fiscalía sobre el hecho, esta Sala reconoce el daño emergente por la apropiación de 14 cabezas de ganado de propiedad del señor Virgilio Bedoya por un valor de $18.073.738 (cifra indexada). Es preciso mencionar que en la carpeta se encontró el registro de vacunación de los animales. Asimismo, se concede el daño moral por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos en 15 SMMLV.				
MYRIAM YOLANDA ARIAS GIRALDO C.C.24.720.952	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó parentesco con la víctima directa.				

[9811] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 19.

[9812] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº71, folio 22.

CARLOS JULIO BEDOYA CASTAÑO C.C.16.110.031	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó parentesco con la víctima directa.				
JORGE ELIECER ARCE BETANCOURT C.C.4.566.341	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó parentesco con la víctima directa.				
JOSE IVAN SÁNCHEZ GARCIA C.C.16.111.641	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2442**	**Fecha:**	**09/12/2002**	**Víctima directa:**	OLIVA CARDONA DE ORTEGA	**Carpeta:**	**73**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
OLIVA CARDONA DE ORTEGA C.C.25.128.382	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2443**	**Fecha:**	**17/11/2002**	**Víctima directa:**	JESÚS MARÍA GÓMEZ ORTIZ	**Carpeta:**	**74**			
Delito:	Destrucción, apropiación de bienes protegidos y exacciones									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**			**Otros**				

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
JESÚS MARÍA GÓMEZ ORTIZ C.C.4.566.877	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Registro marca de ganado -Declaración juramentada	$9.900.000	-	-	50 SMMLV	-	$24.656.378	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $24.656.378 cifra indexada, correspondiente a la apropiación de 12 vacas estimadas en $8.400.000 y 1 mula estimada en $1.500.000, tal y como lo relaciona la señora Jesús María Gómez en el juramento estimatorio. Asimismo, se concede el daño moral en 30 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, y 15 SMMLV al delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2444**	**Fecha:**	**20/12/2002**	**Víctima directa:**	GAMALIEL VALENCIA ALZATE	**Carpeta:**	**75**				
Delito:	Destrucción y apropiación de bienes protegida.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
MARÍA BEATRIZ ECHEVERRY CARDONA C.C.25.127.785	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni el ente Fiscal reconoció a la señora María Beatriz Echeverry como víctima del delito relacionado en el hecho 1382/2444.				
GAMALIEL VALENCIA ALZATE C.C.4.449.061	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro Único de Víctimas	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito apropiación de bienes protegidos en 15 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
CELMIRA ALZATE DE VALENCIA C.C.25.125.487	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni el ente Fiscal reconoció a la señora Celmira Álzate como víctima del delito relacionado en el hecho 1382/2444.				

RUTH MYRIAM PARRA GARZÓN C.C.52.156.868	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	15 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni el ente Fiscal reconoció a la señora Ruth Myriam Parra como víctima del delito relacionado en el hecho 1382/2444.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2447**	**Fecha:**	**23/01/2003**	**Víctima directa:**	FREDY WITMAN SEPÚLVEDA VALENCIA	**Carpeta:**	**76**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
RUTH MYRIAM PARRA GARZÓN C.C.52.156.868 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Partida de matrimonio -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-		$4.145.375	$123.729.584	$70.009.546	100 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[9813] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.145.375 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $193.739.130. De los cuales $123.729.584 corresponden al lucro cesante presente y $70.009.546 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
DIEGO ALEJANDRO	-Poder original	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-		NA	$61.864.792	$9.190.487	100 SMMLV	NA

[9813] Partida de matrimonio, carpeta Nº 76, folio 5

SEPÚLVEDA PARRA C.C.1.073.328.031 Hijo Fecha de nacimiento: 16/08/1998	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9814] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $71.055.279. De los cuales $61.864.792 corresponden al lucro cesante presente y $9.190.487 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
DAVID FERNANDO SEPÚLVEDA PARRA C.C.1.054.566.354 Hijo Fecha de nacimiento: 20/11/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $61.864.792 | $5.899.567 | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9815] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $67.764.359. De los cuales $61.864.792 corresponden al lucro cesante presente y $5.899.567 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2452**	**Fecha:**	**2003**	**Víctima directa:**	NELSON GIRALDO RÍOS MARÍA ECENERY RÍOS OSPINA LILIANA GIRALDO RÍOS	**Carpeta:**	**77**					
Delito:	Desplazamiento forzado y apropiación de bienes protegidos											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
NELSON GIRALDO RÍOS C.C.1.061.655.962	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	65 SMMLV	NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.

[9814] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 76, folio 11.

[9815] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 76, folio 14.

LILIANA GIRALDO RÍOS C.C.1.061.656.715	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	65 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MARÍA ECENERY RÍOS OSPINA C.C.24.719.223	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	65 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2452**	**Fecha:**	**2003**	**Víctima directa:**	ANCIZAR GIRALDO GONZÁLEZ	**Carpeta:**	**78**					
Delito:	Desplazamiento forzado y apropiación de bienes protegidos											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ANCIZAR GIRALDO GONZÁLEZ C.C.16.112.076	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	65 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2454**	**Fecha:**	**2002-2003**	**Víctima directa:**	MARÍA AMPARO GARCÍA GARCÍA	**Carpeta:**	**79**	
Delito:	Exacciones arbitrarias o contribuciones arbitrarias.							
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**				

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA AMPARO GARCÍA GARCÍA C.C.25.126.376	-Poder original -Ficha socioeconomica -Registro de hechos atribuibles	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral a la señora María Amparo García García una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9816].				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2455**	**Fecha:**	**01/06/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ LUIS ROSENDO SÁNCHEZ	**Carpeta:** **80**					
Delito:	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, invasión de tierras o edificaciones.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOSÉ LUIS ROSENDO SÁNCHEZ C.C.79.260.038	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimento -Declaraciones juramentadas -Registro Único de Víctimas -Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No 106-29395	27 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	$32.974.180	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $32.974.180 cifra indexada correspondiente a 10 cabezas de ganado estimados en $12.000.000, 20 gallinas criollas estimadas en $500.000, muebles y enseres estimados en $600.000, tal y como lo relaciona en las dos declaraciones juramentadas aportadas. Asimismo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
STIVEN ALEJANDRO	-Poder original	27 SMMLV	-	-	50SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9816] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 11001225200020140005 9, pág. 5142.

SÁNCHEZ HUERTAS C.C.1.069.749.568 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9817] con la víctima directa.
JHOAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ HUERTAS C.C.1.022.398.866 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	27 SMMLV	-	-	SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 50 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9818] con la víctima directa.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2456**	**Fecha:**	**03/01/2002**	**Víctima directa:**	YURI ANDREA HERRERA	**Carpeta:** **81**					
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
BLANCA DORIS HERRERA ARCILA C.C.25.232.570 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	144.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora Blanca Doris Herrera no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hija, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o,*				

[9817] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 80, folio 14.

[9818] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 80, folio 17.

							compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 144.8 SMMLV, de los cuales 44.8 SMMLV[9819] corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9820] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
EDWIN ANDRÉS HERRERA C.C.3.134.025	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal. Es preciso mencionar que Edwin Andrés Herrera no acreditó el parentesco con Yuri Andrea Herrera (víctima directa).				
MARÍA ELVIRA SUÁREZ HERRERA C.C.1.002.579.984	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal. Es preciso mencionar que María Elvira Suárez Herrera no acreditó el parentesco con Yuri Andrea Herrera (víctima directa).				
GUILLERMO	-Poder original	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA

[9819] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[9820] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº81, folio 9.

CORRALES HERRERA C.C1.193.033.693	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal. Es preciso mencionar que Guillermo Correales no acreditó el parentesco con Yuri Andrea Herrera (víctima directa).
OVER DAVID CORRALES HERRERA C.C.1.193.466.233	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal. Es preciso mencionar que Over David Correales no acreditó el parentesco con Yuri Andrea Herrera (víctima directa).

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2470**	**Fecha:**	**2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ JESÚS CALDERÓN ARANGO	**Carpeta:**	**82**					
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JOSÉ JESÚS CALDERÓN ARANGO C.C.16.111.377	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	32 SMMLV	-	-	200 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	80 SMMLV	NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede el daño moral en 80 SMMLV, donde 50 SMMLV corresponden al delito de desplazamiento forzado, 15 SMMLV al delito de exacciones o contribuciones arbitrarias y 15 SMMLV al delito de apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
NHORA ROSA BUITRAGO GARCÍA C.C.24.718.785	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	32 SMMLV	-	-	200 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	80 SMMLV	NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede el daño moral en 80 SMMLV,

Compañera permanente							donde 50 SMMLV corresponden al delito de desplazamiento forzado, 15 SMMLV al delito de exacciones o contribuciones arbitrarias y 15 SMMLV al delito de apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
MARÍA ISABEL CALDERÓN BUITRAGO C.C.1.061.657.608 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	32 SMMLV	-	-	200SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 80 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede el daño moral en 80 SMMLV, donde 50 SMMLV corresponden al delito de desplazamiento forzado, 15 SMMLV al delito de exacciones o contribuciones arbitrarias y 15 SMMLV al delito de apropiación de bienes protegidos, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2474**	**Fecha:**	**26/09/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALONSO SEPÚLVEDA FLÓREZ		**Carpeta:**	**83**						
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GLORIA ELENA LEDESMA ARDILA C.C.38.288.978 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-				$3.978.077	$115.979.559	$69.226.773	150 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[9821] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.978.077 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se otorga el lucro cesante por valor total de $185.206.332. De los cuales $115.979.559 corresponden al lucro cesante presente y $69.226.773 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados				

[9821] Declaración Juramentada, carpeta Nº83, folio 5.

							por el consejo de Estado.				
NÉSTOR SEPÚLVEDA LEDESMA T.I.1.192.750.075 Hijo Fecha de nacimiento: 18/06/2003	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$115.979.559	$33.430.157	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9822] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $149.409.716. De este monto $115.979.559 corresponden al lucro cesante presente, y $33.430.157 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
ANGGIE PAOLA LEDESMA ARDILA T.I.1.007.637.856 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 04/01/2001	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento -Historia clinica	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante, ni el daño moral por homicidio, toda vez que no se demostró la relación parento-filial con la víctima directa. Cabe mencionar que es necesario allegar declaraciones juramentadas que sirvan como pruebas para manifestar que el señor José Alonso Sepúlveda era el padre de crianza de Anggie Paola Ledesma. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
YULI ALEJANDRA PAVA LEDESMA C.C.1.005.777.524 Hija de crianza Fecha de nacimiento: 30/06/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante, ni el daño moral por homicidio, toda vez que no se demostró la relación parento-filial con la víctima directa. Cabe mencionar que es necesario allegar declaraciones juramentadas que sirvan como pruebas para manifestar que el señor José Alonso Sepúlveda era el padre de crianza de Yuli Alejandra Pava Ledesma. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MARIA CENOBIA	-Poder original	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA

[9822] Copia registro civil de nacimiento, carpeta Nº83, folio 8.

FLORES DE SEPÚLVEDA C.C.25.127.129 Madre	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora María Cenobia Flores no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9823] con la víctima directa, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2480**	**Fecha:**	**27/02/2003**	**Víctima directa:**	MARTHA CECILIA ESCOBAR GARCÍA		**Carpeta:**	**84**						
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARTHA CECILIA ESCOBAR GARCÍA C.C.24.719.696	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-				No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

[9823] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº83, folio 2.

EBER ANTONIO JARAMILLO ESCOBAR C.C.16.111.771	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Registro Único de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	$36.722.445	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $36.722.445, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[9824], donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Eber Antonio Jaramillo como víctima del delito de desplazamiento forzado[9825].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2482**	**Fecha:**	**2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ LUIS ZULUAGA GÓMEZ	**Carpeta:**	**85**					
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JOSÉ LUIS ZULUAGA GÓMEZ C.C.4.566.463	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Registro Único de Víctimas	32 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	$ 13.950.235	NA	NA	65 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $13.950.235 cifra indexada correspondiente al pago realizado al grupo ilegal a partir del año 2003 hasta el 2005, tal y como lo relacionan en el juramento estimatorio[9826]. Asimismo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 15 SMMLV por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.				
TERESA DE JESÚS	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	65 SMMLV	NA	

[9824] Perdió 10 cabezas de ganado estimadas en $7.800.000, electrodomésticos y muebles avaluados en $4.000.000, y herramientas de trabajo avaluados en $8.000.000, carpeta Nº 84, folio 5.

[9825] Registro único de Víctimas, carpeta Nº 84, folio

[9826] Según el juramento estimatorio manifiestan que entregaron $5.500.000 al grupo ilegal, carpeta N°85, folio 5.

RAMÍREZ DE ZULUAGA C.C.25.126.200	-Copia cédula de ciudadanía -Registro Único de Víctimas						Esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 15 SMMLV por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES														
Hecho:	**2489**	**Fecha:**	**2003**	**Víctima directa:**	JORGE ANDRÉS MONTOYA QUINTERO		**Carpeta:**	**86**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Delito:	Reclutamiento ilícito													
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
			Presente	**Futuro**						**Presente**	**Futuro**			
OFELIA MONTOYA QUINTERO C.C25.126.990 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de defunción -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-			NA	NA	NA	15 SMMLV	NA	
									Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9827] con la víctima directa, esta Corporación concede 15 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9828] y dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 16 años de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó a Jorge Andrés Montoya como víctima de reclutamiento ilícito.					
YEIMY ALEXANDRA	-Poder original		55 SMMLV -	-	20 SMMLV	-			NA	NA	NA	7.5 SMMLV	NA	

[9827] Copia registro de nacimiento, carpeta N°86, folio 1.
[9828] Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 11001600025320088361 2-01 parr.3797, lo que en esta oportunidad se recoge en el apartado 4.13.3.3, respecto del delito de reclutamiento ilícito.

MONTOYA QUINTERO C.C.1.002.865.861 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro Único de Víctimas						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9829] con la víctima directa, esta Corporación concede 7.5 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9830] y dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 16 años de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó a Jorge Andrés Montoya como víctima de reclutamiento ilícito.
YULIANA MILEY MONTOYA QUINTERO C.C.1.002.866.080 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	25 SMMLV	-	20 SMMLV	-	NA / NA / NA / 7.5 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9831] con la víctima directa, esta Corporación concede 7.5 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9832] y dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 16 años de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó a Jorge Andrés Montoya como víctima de reclutamiento ilícito.
JUAN CAMILO MONTOYA QUINTERO C.C.1.002.866.079 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	25 SMMLV	-	20 SMMLV	-	NA / NA / NA / 7.5 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9833] con la víctima directa, esta Corporación concede 7.5 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9834] y dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 16 años de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó a Jorge Andrés Montoya como víctima de reclutamiento ilícito.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**3203**	**Fecha:**	**06/04/2005**	**Víctima directa:**	JORGE ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ	**Carpeta:**	**87**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.							
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**						

[9829] Copia registro de nacimiento, carpeta N°86, folio 1 y 9.
[9830]. Véase: Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 11001600025320068045O, párr. 1312 y ss. Rad: 11001600025320088361 2-01 parr.3797.
[9831] Copia registro de nacimiento, carpeta N°86, folio 1 y 12.
[9832]. Véase: Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 11001600025320068045O, párr. 1312 y ss. Rad: 11001600025320088361 2-01 parr.3797.
[9833] Copia registro de nacimiento, carpeta N°86, folio 1 y 15.
[9834]. Véase: Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 11001600025320068045O, párr. 1312 y ss. Rad: 11001600025320088361 2-01 parr.3797.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CARLOS ANDRÉS SANDOVAL MARTÍNEZ C.C.98.764.526 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[9835] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9836].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2613**	**Fecha:**	**21/11/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ EDILSON CLAVIJO ALZATE	**Carpeta:**	**88**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y secuestro simple											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
GLADIS ELENA ESTRADA RUIZ C.C.24.719.383 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de defunción -Declaración juramentada	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-		$3.768.203	$138.038.009	$68.046.184	130 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[9837] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.768.203 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $206.084.193. De los cuales $138.038.009 corresponden al lucro cesante presente y $68.046.184 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de				

[9835] Copia registros de nacimiento, carpeta N°87, folios 2 y 6.
[9836] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9837] Declaración juramentada, carpeta N°88, folio 4.

							Estado.
JUAN DAVID CLAVIJO ESTRADA C.C.1.061.655.682 Hijo Fecha de nacimiento: 01/04/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $28.994.890 | NA | 130 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9838] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $28.994.890. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
EDILSON FELIPE CLAVIJO ESTRADA C.C.1.061.656.312 Hijo Fecha de nacimiento: 28/08/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro denacimiento	-	40 SMMLV	-	200SMMLV	-	NA | $29.954.236 | NA | 130 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9839] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $29.954.236. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
KEWIN CLAVIJO ESTRADA C.C.1.061.656.769 Hijo Fecha de nacimiento: 28/03/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA | $34.334.435 | NA | 130 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9840] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $34.334.435. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

[9838] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 88, folio 8.

[9839] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 88, folio 11.

[9840] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 88, folio 15.

MATEO CLAVIJO ESTRADA C.C.1.061.657.306 Hijo Fecha de nacimiento: 19/08/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	40 SMMLV	-	200 SMMLV	-	NA	$35.509.502	$5.401.442	130 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9841] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $39.910.944. De los cuales $35.509.502 corresponden al lucro cesante presente y $5.401.442 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 130 SMMLV, donde 30 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de secuestro simple y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 2648	**Fecha:** 03/2003	**Víctima directa:** ARTURO ÁNGEL VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA			**Carpeta:** 89						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ARTURO ANGEL VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA C.C.16.111.768	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles -Registro Único de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte el ente Fiscal.				
MARÍA DEL CARMEN	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9841] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 88, folio 19.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ C.C.24.718.872 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía						Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ T.I.1.007.322.543 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9842] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2695**	**Fecha:**	**15/02/1999**	**Víctima directa:**	JOSÉ ABAD GONZÁLEZ CAMPUZANO			**Carpeta:**	**90**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	no allegan.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
REINEL GONZÁLEZ CAMPUZANO C.C.16.112.620 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
													Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima indirecta como de la directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la				

[9842] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 89, folio 4.

							Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria".*

<table>
<tr><th colspan="8">PRETENSIONES</th><th colspan="5" rowspan="3">INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA</th></tr>
<tr><td>Hecho:</td><td>2697</td><td>Fecha:</td><td>15/03/2002</td><td>Víctima directa:</td><td colspan="2">ORFILIA GIRALDO BUITRAGO</td><td>Carpeta: 91</td></tr>
<tr><td colspan="2">Delito:</td><td colspan="6">Desplazamiento forzado</td></tr>
<tr><th rowspan="2">Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad</th><th rowspan="2">Documentos aportados</th><th colspan="4">Peticiones en materia de reparación</th><th rowspan="2">Daño emergente</th><th colspan="2">Lucro cesante</th><th rowspan="2">Daño moral</th><th rowspan="2">Otros</th></tr>
<tr><th>Daño emergente</th><th>Lucro cesante
Presente</th><th>Futuro</th><th>Daño moral</th><th>Otros</th><th>Presente</th><th>Futuro</th></tr>
<tr><td>ORFILIA GIRALDO BUITRAGO
C.C.24.719.633</td><td>-Poder original
-Copia cédula de ciudadanía
-Registro Único Víctimas</td><td>17 SMMLV</td><td>-</td><td>-</td><td>50 SMMLV</td><td>-</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="12">Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">MANUEL FERNANDO ORTIZ GIRALDO
C.C.1.002.866.430</td><td rowspan="2">-Poder original
-Copia tarjeta de identidad
-Registro de nacimiento</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">-</td><td rowspan="2">50 SMMLV</td><td rowspan="2">-</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr>
<tr><td colspan="12">Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9843] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.</td></tr>
</table>

[9843] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 91, folio 5 y 3.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2702**	**Fecha:**	**01/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ RICAURTE CÁRDENAS ARCILA			**Carpeta:**	**92**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
JOSÉ RICAURTE CÁRDENAS ARCILA C.C.4.572.347	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro Único de Víctimas - Registro hechos atribuibles	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2714**	**Fecha:**	**02/04/2005**	**Víctima directa:**	ISIDRO ORTIZ SAAVEDRA			**Carpeta:**	**93**						
Delito:	Homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos y secuestro simple														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARTHA LUCIA PÉREZ	- Poder original	-	40 SMMLV	-	100	-					$3.488.966	$199.208.848	$138.042.786	145 SMMLV	NA

SAENZ C.C.38.284.572 Cónyuge	-Copia registro de matrimonio -Declaciones juramentadas				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[9844] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.488.966 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $337.251.634. De los cuales $199.208.848 corresponden al lucro cesante presente y $138.042.786 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 145 SMMLV, donde 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos, 30 SMMLV al delito de secuestro simple, y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2718**	**Fecha:**	**31/01/2004**	**Víctima directa:**	MÓNICA MARÍA ARBELAEZ RESTREPO		**Carpeta:**	**94**						
Delito:	Desplazamiento forzado de la población civil													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MÓNICA MARÍA ARBELAEZ RESTREPO C.C.1.118.546.532	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro Único de Víctimas	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-				No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2923**	**Fecha:**	**17/07/2000**	**Víctima directa:**	ALEXANDER RAMÍREZ	**Carpeta:**	**95**	
Delito:	Secuestro simple							

[9844] Registro de matrimonio, carpeta Nº 93, folio 8.

Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
ANA LUCIA RAMÍREZ C.C.22.010.815 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria".*				

PRETENSIONES							
Hecho:	**2925**	**Fecha:**	**08/11/2000**	**Víctima directa:**	JAMES ALEXANDER MONSALVE GARCÍA	**Carpeta:**	**96**
Delito:	Secuestro simple y desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
JAMES ALEXANDER MONSALVE GARCÍA C.C.71.482.402	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	20 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	80 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2930**	**Fecha:**	**2000**	**Víctima directa:**	MAURICIO QUINTERO MARTÍNEZ		**Carpeta:**	**97**							
Delito:	Secuestro simple, y tortura en persona protegida														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MAURICIO QUINTERO MARTÍNEZ C.C.16.161.490	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	20 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	110 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 110 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida.				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2937**	**Fecha:**	**11/1997**	**Víctima directa:**	NELLY ISABEL CHAVARRO GONZÁLEZ		**Carpeta:**	**98**							
Delito:	Secuestro simple, tortura en persona protegida, trata de personas y desplazamiento de la población civil														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
NELLY ISABEL CHAVARRO GONZÁLEZ C.C.24.717.551	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones	17 SMMLV	-	-	200 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	190 SMMLV	NA
											Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 190 SMMLV, de los cuales 80 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de tortura en persona protegida, 30 SMMLV al delito de trata de personas, 30 SMMLV al delito de secuestro simple, y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
CAMILA ANDREA SOTO CHAVARRO T.I.1.001.479.957	-Poder original -Copia tarjeta de identidad	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-					No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
											Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la menor Camila Andrea Soto, nació en el año 2000, tres años después del hecho.				

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2940**	**Fecha:**	**2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ FERNEY GARCÍA MARTÍNEZ		**Carpeta:**	**99**						
Delito:	Secuestro simple													
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
MARÍA CARMELINA MARTÍNEZ DE GARCÍA C.C.22.010.486 Madre de crianza	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de José Ferney García Martínez como víctima del delito de secuestro simple por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a la señora María Carmelina Martínez el daño moral en 30 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación parento-filial[9845] con la víctima directa.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2941**	**Fecha:**	**18/01/1999**	**Víctima directa:**	ROBINSON ANTONIO SÁNCHEZ PASTRANA		**Carpeta:**	**100**						
Delito:	Secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y trata de personas													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
ROBINSON ANTONIO	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-				NA	NA	NA	140 SMMLV	NA

[9845] Declaración juramentada, carpeta N°99, folio 3.

SÁNCHEZ PASTRANA C.C.71.482.486	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Ficha socioeconómica						Dada la acreditación de Robinson Antonio Sánchez Pastrana por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 140 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida y 30 SMMLV al delito de trata de personas.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2942**	**Fecha:**	**1998**	**Víctima directa:**	ALIRIO RODRÍGUEZ RICO		**Carpeta:**	**101**						
Delito:	Constreñimiento ilegal y desplazamiento forzado de la población civil													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ALIRIO RODRÍGUEZ RICO C.C.14.322.176	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	37 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-				No reconocido	NA	NA	65 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al delito de constreñimiento ilegal y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2942**	**Fecha:**	**1998**	**Víctima directa:**	GABRIEL RICO		**Carpeta:**	**102**						
Delito:	Constreñimiento ilegal y desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARTHA INÉS MOLINA	-Poder original	37 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-				No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA

PALACIO C.C.22.010.329 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[9846] con el señor Gabriel Rico.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2952**	**Fecha:**	**18/08/1998**	**Víctima directa:**	FANOR AUGUSTO CARPIO CHAVERRA	**Carpeta:**	**103**				
Delito:	Secuestro simple agravado, trata de personas y tortura en persona protegida										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
FANOR AUGUSTO CARPIO CHAVERRA C.C.71.481.886	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	30 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	140 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede el daño moral en 140 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida y 30 SMMLV al delito de trata de personas, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2959**	**Fecha:**	**22/03/1997**	**Víctima directa:**	ARCADIO DE JESÚS SOTO ALZATE	**Carpeta:**	**104**				
Delito:	Secuestro simple agravado, trata de personas en modalidad de trabajos forzados, tratos inhumanos y degradantes										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ARCADIO DE JESÚS	-Poder original	27 SMMLV	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	90 SMMLV	NA

[9846] Declaraciones juramentadas, carpeta N°102, folio 3 y 4.

SOTO ALZATE C.C.1.018.432.643	-Copia cédula de ciudadaní -Copia registro de nacimiento -Resolución #20182430 -Resolución #2015-263691 -Declaciones juramentadas -Prueba documental de identificación de afectaciones -Oficio Fiscalía						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 90 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados, y 30 SMMLV por el delito de tratos inhumanos.				
OLGA MARÍA ALZATE RAMÍREZ C.C.22.010.482 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	27 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	90 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados, y 30 SMMLV por el delito de tratos inhumanos.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2960**	**Fecha:**	**19/06/1998**	**Víctima directa:**	VICTOR DONEY HIDALGO MEDINA		**Carpeta:**	**105**					
Delito:	Secuestro simple agravado, trata de personas en modalidad de trabajos forzados												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
VICTOR DONEY HIDALGO MEDINA C.C.71.481.459	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	10 SMMLV	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	60 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados.				
GLORIA ESTELLA	-Poder original	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	60 SMMLV	NA

GRANADA MARÍN C.C.22.011.449 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, y dada la acreditación de la unión marital[9847] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2971**	**Fecha:**	**1997**	**Víctima directa:**	CARLOS ALIRIO PERDOMO VÁSQUEZ	**Carpeta:**	**106**					
Delito:	Secuestro simple, trata de personas en persona protegida y tratos inhumanos y degradantes											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
CARLOS ALIRIO PERDOMO VÁSQUEZ C.C.3.553.320	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificación Fiscalía -Registro de hechos atribuibles	20 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	90 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 90 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados y 30 SMMLV al delito de tratos inhumanos y degradantes.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2985**	**Fecha:**	**20/06/2001**	**Víctima directa:**	HENRY CANO VALENCIA	**Carpeta:**	**107**	
Delito:	Secuestro simple agravado, trata de personas en modalidad de trabajos forzado, tratos inhumanos y degradantes y constreñimiento ilegal							
Documentos allegados de la víctima directa:			Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.					
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**				

[9847] Declaración extraprocesal, carpeta N°105, folio 5.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUCELLY GÓMEZ PAMPLONA C.C.43.794.595 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Prueba documental de identificación de afetaciones	20 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	105 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 105 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados, 30 SMMLV al delito de tratos inhumanos y 15 SMMLV al delito de constreñimiento ilegal.				
NATALIA CANO GÓMEZ C.C.1.036.224.944 Hija Fecha de nacimiento: 17/02/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	20 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	105 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 105 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados, 30 SMMLV al delito de tratos inhumanos y 15 SMMLV al delito de constreñimiento ilegal, teniendo en cuenta la acreditación[9848] de parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2989**	**Fecha:**	**02/2000**	**Víctima directa:**	RICARDO SOTO	**Carpeta:**	**108**					
Delito:	Secuestro simple agravado, trata de personas en modalidad de trabajos forzados											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
RICARDO SOTO	-Poder original	20 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-		No reconocido	NA	NA	60 SMMLV	NA

[9848] Copia registro de nacimiento, carpeta N°107, folio 11.

C.C.71.481.553	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2999**	**Fecha:**	**04/2000**	**Víctima directa:**	CLAUDIA YASMIN LENIS SOTO		**Carpeta:**	**109**						
Delito:	Secuestro simple agravado, trata de personas en modalidad de trabajos forzados, tortura en persona protegida, acceso carnal violento agravado.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
CLAUDIA YASMIN LENIS SOTO C.C.1.036.220.838	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	27 SMMLV	-	-	200 SMMLV	-				No reconocido	NA	NA	240 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 240 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados, 80 al delito de tortura en persona protegida, y 100 SMMLV por el delito de acceso carnal violento, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3397**	**Fecha:**	**19/01/2002**	**Víctima directa:**	BERNARDITA MONTOYA RAMOS		**Carpeta:**	**110**						
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
BERNARDITA MONTOYA RAMOS C.C.25.141.466	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-				No reconocido	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral				

	-Regitro Único de Víctimas						en 32 SMMLV[9849] por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
ARCANGEL LÓPEZ CARDONA C.C.4.572.925 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 32 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
CAROLINA LÓPEZ MONTOYA T.I.1.002.942.111 Hija	- Poder original Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 32 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
YACKELINE LÓPEZ MONTOYA T.I.1.193.404.114 Hija	-Copia tarjeta de identidad	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 32 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
ALDAIR LÓPEZ MONTOYA C.C.1.061.656.730 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 32 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
SERGIO LÓPEZ MONTOYA C.C.1.058.526.456 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido | NA | NA | 32 SMMLV | NA Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por

[9849] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

							parte del ente Fiscal.				
GENRRY LOPEZ MONTOYA C.C.1.061.656.734 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	17 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegan descripción y/o tasación de las pérdidas materiales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

Dra. Yanet Astrid Triana Santafe

Hecho:	**1014**	**Fecha:**	**15/03/2005**	**Víctima directa:**	JUAN MANUEL BUITRAGO SEPÚLVEDA	**Carpeta:**	**1**
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, fotografía.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA ILDORA AMAYA GONZÁLEZ C.C.51.827.443 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	$632.122.464	$481.073.322	500 SMMLV	-	NA	$100.471.097	$55.441.788	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9850] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $155.918.885. De los cuales $100.471.097 corresponden al lucro cesante presente y $55.441.788 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV, toda vez que los soportes allegados no determinan los ingresos que percibía la víctima para la fecha del hecho, si bien es cierto el señor Juan Manuel Buitrago poseía un negocio, no aportan balances contables, soportes contables, o declaraciones de impuestos. En lo pertinente el daño moral se concede 100				

[9850] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 23.

	-Declaración juramentada -Copia demanda declaración de existencia de disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanente						SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
JUAN PABLO BUITRAGO AMAYA C.C.1.088.274.765 Hijo Fecha de nacimiento: 03/01/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$210.707.488	-	200 SMMLV	-	NA	$10.273.631	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9851] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $10.273.631. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO AMAYA C.C.1.110.573.707 Hijo Fecha de nacimiento: 06/08/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$210.707.488	-	200 SMMLV	-	NA	$16.746.183	$2.093.513	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9852] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de $18.839.696. De los cuales $16.746.183 corresponden al lucro cesante presente y $2.093.513 al lucro cesante futuro. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JAZMÍN GARCÍA	-Poder original	-	$632.122.464	$481.073.322	200	-	NA	No reconocido	No reconocido	44.8 SMMLV	NA

[9851] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 16.

[9852] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 20.

JIMÉNEZ C.C.30.351.432 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones -Declaraciones juramentadas -Sentencia presunción de muerte por desaparición -Certificado Personería Municipal de Puerto Salgar -Extractos bancarios -Copia facturas de compra -Copia facturas de venta -Certificado Cámara de Comercio				SMMLV		No se concede indemnización por el delito de desaparición forzada, toda vez que a la señora Jazmín García Jiménez, ya fue le fue reconocido el lucro cesante y el daño moral en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de este mismo despacho. No obstante, la Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[9853].
LINDA ELVIRA BUITRAGO GUERRA C.C.1.110.558.180 Hija Fecha de nacimiento: 27/03/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$210.707.488	-	200 SMMLV	-	NA | $16.746.183 | $974.996 | 44.8 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[9854] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de $17.721.179. De los cuales $16.746.183 corresponden al lucro cesante presente y $974.996 al lucro cesante futuro. Es preciso mencionar que no se concede el daño moral por el delito de desaparición forzada, toda vez que Linda Elvira Buitrago, ya le fue reconocido este rubro en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de este mismo despacho. Finalmente, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en

[9853] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[9854] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 44.

							44.8 SMMLV.				
JUAN MANUEL BUITRAGO GUERRA C.C.1.110.558.392 Hijo Fecha de nacimiento: 28/05/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$210.707.488	-	200 SMMLV	-	NA	$16.746.183	$4.200.541	44.8 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9855] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de $20.946.724. De los cuales $16.746.183 corresponden al lucro cesante presente y $4.200.541 al lucro cesante futuro. Es preciso mencionar que no se concede el daño moral por el delito de desaparición forzada, toda vez que Juan Manuel Buitrago Guerra, ya le fue reconocido este rubro en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de este mismo despacho. Finalmente, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
KATIA JAZMÍN BUITRAGO GUERRA T.I.1.054.542.427 Hija Fecha de nacimiento: 18/09/2004	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento -Historia clinica	-	$210.707.488	-	200 SMMLV	-	NA	$16.746.183	$1.958.404	44.8 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9856] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de $18.704.587. De los cuales $16.746.183 corresponden al lucro cesante presente y $1.958.404 al lucro cesante futuro. Es preciso mencionar que no se concede el daño moral por el delito de desaparición forzada, toda vez que Katia Jazmín Buitrago, ya le fue reconocido este rubro en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 11001600025320130014 6-01 de este mismo despacho. Finalmente, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
JUANA VALENTINA	-Poder original	-	$210.707.488	-	200	-	NA	$16.746.183	$2.046.235	44.8 SMMLV	NA

[9855] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 50.

[9856] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 46.

BUITRAGO GUERRA C.C.1.110.573.281 Hija Fecha de nacimiento: 05//06//1996	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[9857] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de $18.792.418. De los cuales $16.746.183 corresponden al lucro cesante presente y $2.046.235 al lucro cesante futuro. Es preciso mencionar que no se concede el daño moral por el delito de desaparición forzada, toda vez que Juana Valentina Buitrago, ya le fue reconocido este rubro en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho. Finalmente, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1022**	**Fecha:**	**19/10/2002**	**Víctima directa:**	RICARDO ÁVILA RÍOS	**Carpeta:**	**2**				
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MARY RÍOS GUARÍN C.C.24.708.378 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$107.854.465	$114.629.164	450 SMMLV	-	NA	$126.714.335	$59.430.540	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9858] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $186.144.874, donde $126.714.335 corresponde al lucro cesante presente y $59.430.540 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Luz Mary Ríos demostró[9859] que dependía económicamente de su hijo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
RAY ROBINSON	-Poder original	-	$53.927.232	-	450	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA

[9857] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 46.

[9858] Copia registro de nacimiento, carpeta N°2 folio 4.

[9859] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 7.

GONZÁLEZ RÍOS C.C.1.110.514.058 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografias				SMMLV		A pesar de la acreditación de parentesco[9860] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegó pruebas que determinen que para la fecha del hecho Ray Robinson González dependía económicamente de su hermano. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9861].
JOSÉ ALEXANDER ÁVILA RÍOS C.C.10.182.940 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	450 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9862] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9863].
CLAUDIA MILENA ÁVILA RÍOS C.C.30.389.585 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$53.927.232	$3.545.232	450 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | 50 SMMLV | NA A pesar de la acreditación de parentesco[9864] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegó pruebas que determinen que para la fecha del hecho Claudia Milena Ávila dependía económicamente de su hermano. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9865].

PRETENSIONES	

[9860] Copias registros de nacimiento, carpeta N°2, folios 4 y 18.

[9861] Declaración juramentada, carpeta N° 2, folio 20.

[9862] Copias registros de nacimiento, carpeta N°2, folios 4 y 12.

[9863] Declaración juramentada, carpeta N° 2, folio 21.

[9864] Copias registros de nacimiento, carpeta N°2, folios 4 y 15.

[9865] Declaración juramentada, carpeta N° 2, folio 22.

Hecho:	1081	Fecha:	22/12/2000	Víctima directa:	LIBARDO BEDOYA AGUIRRE	Carpeta:	3
Delito:	Toma de rehenes						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LIBARDO BEDOYA AGUIRRE C.C.93.354.786	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Narración de los hechos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el delito de toma de rehenes. Es preciso mencionar que el señor Libardo Bedoya Aguirre, es víctima diferida no reconocida dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho.				

PRETENSIONES

Hecho:	1081	Fecha:	22/12/2000	Víctima directa:	NÉSTOR MAURICIO CAMPOS CASTELLANOS	Carpeta:	4
Delito:	Toma de rehenes						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
NÉSTOR MAURICIO CAMPOS CASTELLANOS C.C.80.417.209	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Narración de los hechos -Prueba documental de identificación de afectaciones -Recorte de prensa -Certificado Fiscalìa	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por el delito de toma de rehenes. Es preciso mencionar que el señor Néstor Mauricio Campos Castellanos, es víctima diferida no reconocida dentro de la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral con radicado N° 110016000253201300146-01 de este mismo despacho.				

PRETENSIONES

Hecho:	1081	Fecha:	22/12/2000	Víctima directa:	SERGIO RAMIRO SOTELO PINZÓN	Carpeta:	5
Delito:	Toma de rehenes						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
SERGIO RAMIRO SOTELO PINZÓN C.C.93.412.008	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Acta de posesión CTI	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de Sergio Ramiro Sotelo Pinzón como víctima del delito de secuestro simple por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	1128	Fecha:	11/2002	Víctima directa:	GABRIEL OSPINO AGUILAR	Carpeta:	6				
Delito:	Secuestro extorsivo, desplazamiento forzado y constreñimiento ilegal										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
GABRIEL OSPINO AGUILAR C.C.7.249.414	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	$23.000.000	-	-	250 SMMLV	-	$27.907.426	NA	NA	89.8 SMMLV	NA
							Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $27.907.426 correspondiente al pago realizado al grupo ilegal, y las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento forzado[9866]. Asimismo, se concede el daño moral en 89.8 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de constreñimiento ilegal, 30 SMMLV al delito de secuestro, y 44.8 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.				
GLADIS MENESES	-Poder original	-	-	-	250	-	NA	NA	NA	89.8 SMMLV	NA

[9866] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 22.

CASTAÑEDA C.C.38.285.647 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada -Certificado Registro Único de Víctimas				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[9867] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 89.8 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de constreñimiento ilegal, 30 SMMLV al delito de secuestro, y 44.8 SMMLV al delito de desplazamiento forzado
JOHAN MANUEL OSPINO MENESES C.C.1.111.196.182 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA | NA | NA | 89.8 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[9868] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 89.8 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de constreñimiento ilegal, 30 SMMLV al delito de secuestro, y 44.8 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.
JOSÉ CAMILO OSPINO MENESES C.C.1.111.199.394 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA | NA | NA | 89.8 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[9869] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 89.8 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de constreñimiento ilegal, 30 SMMLV al delito de secuestro, y 44.8 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.
LAURA DANIELA OSPINO MARTÍNEZ T.I..1.111.192.856 Hija	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA | NA | NA | 89.8 SMMLV | NA Dada la acreditación de parentesco[9870] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 89.8 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de constreñimiento ilegal, 30 SMMLV al delito de secuestro, y 44.8 SMMLV al delito de desplazamiento forzado.

[9867] Registro de matrimonio, carpeta Nº6, folio 21.

[9868] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 14.

[9869] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 18.

[9870] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº6, folio 20.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1128**	**Fecha:**	**11/2002**	**Víctima directa:**	DARÍO ALBERTO LOTERO CONTRERAS		**Carpeta:**	**7**						
Delito:	Constreñimiento ilegal													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
DARÍO ALBERTO LOTERO CONTRERAS C.C.18.937.144	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Contrato de trabajo - Desprendible de nomina - Certificado Juzgado Penal del Circuito Especializado Ibagué	-	-	-	200 SMMLV	-				NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
										Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de constreñimiento ilegal.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1257**	**Fecha:**	**09/10/2004**	**Víctima directa:**	JORGE ENRIQUE CRISPÍN MUÑOZ		**Carpeta:**	**8**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia cédula de ciudadanía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
NORMA ALEJANDRA	- Poder original	-	$38.760.030	-	500	-				NA	$36.129.402	NA	100 SMMLV	NA

CRISPÍN MARTÍNEZ C.C.1.110.443.227 Hija Fecha de nacimiento: 28/02/1986	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Declaración juramentada				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9871] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $36.129.402. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1365**	**Fecha:**	**02/08/2002**	**Víctima directa:**	ESMERALDA HERNÁNDEZ DÍAZ		**Carpeta:**	**9**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ESMERALDA HERNÁNDEZ DÍAZ C.C.65.796.387	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones	$1.300.000	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado a la señora Esmeralda Hernández Díaz en 50 SMMLV. Es de mencionar que el hecho 1365 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho bajo rad. N° 11001600025320130014 6-01.				
MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ DÍAZ C.C.1.006.148.206 Hija Fecha de nacimiento: 04/06/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación del parentesco[9872] con la señora Esmeralda Hernández Díaz, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

[9871] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 8, folio 10.

[9872] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9, folio 20.

LUIS FERNANDO TÉLLEZ HERNÁNDEZ C.C.1.005.849.438 Hijo Fecha de nacimiento: 08/04/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[9873] con la señora Esmeralda Hernández Díaz, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
ANDRÉS FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ C.C.1.006.148.212 Hijo Fecha de nacimiento: 06/07/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[9874] con la señora Esmeralda Hernández Díaz, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1365**	**Fecha:**	**02/08/2002**	**Víctima directa:**	PATRICIO TÉLLEZ BERNAL		**Carpeta:**	**9-A**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
PATRICIO TÉLLEZ	-Poder original	$2.614.000	-	-	100	-				$8.105.070	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9873] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9, folio 17.

[9874] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9, folio 14.

BERNAL C.C.5.848.860	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $8.105.070 (cifra indexada), correspondiente a las pérdidas materiales sufridas por el desplazamiento forzado[9875]. Asimismo, se concede el daño moral al señor Patricio Téllez Bernal en 50 SMMLV[9876]. Es de mencionar que el hecho 1365 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho bajo rad. N° 11001600025320130014 6-01.
LEILA LOZANO C.C.65.500.042 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juamento estimatorio -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Dada la acreditación de la unión marital con el señor Patricio Téllez Bernal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
LUCILA TÉLLEZ LOZANO C.C.65.499.871 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Dada la acreditación del parentesco[9877] con el señor Patricio Téllez Bernal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
GLORIA ESPERANZA TÉLLEZ LOZANO C.C.1.110.452.734 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Dada la acreditación del parentesco[9878] con el señor Patricio Téllez Bernal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.

[9875] Según el juramento estimatorio el señor Patricio Téllez perdió; cultivos para el hogar estimados en $2.000.000, 10 gallinas estimadas en $150.000, y pago de arriendo durante un año a $150.000 mensuales, para un total de $ 3.950.000, carpeta N°9-A, folio 38.

[9876] De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[9877] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-A, folio 32.
[9878] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-A, folio 36.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho: 1365	**Fecha:** 02/08/20002	**Víctima directa:** PATRICIO TÉLLEZ LOZANO				**Carpeta:** 9-B								
Delito: Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
PATRICIO TÉLLEZ LOZANO C.C.14.272.841	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio	$6.000.000	-	-	100 SMMLV	-				$11.490.732	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $11.490.732 (cifra indexada), correspondiente a las pérdidas materiales sufridas por el desplazamiento forzado[9879]. Asimismo, se concede el daño moral al señor Patricio Téllez Lozano en 32 SMMLV[9880]. Es de mencionar que el hecho 1365 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho bajo rad. N° 11001600025320130014 6-01.				
ADRIANA CRIALES CALDERÓN C.C.65.500.704 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital con el señor Patricio Téllez Lozano, esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
SANDRA LILIANA TÉLLEZ CRIALES C.C.1.110.485.771 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Dada la acreditación del parentesco[9881] con el señor Patricio Téllez Lozano, esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
YENIFER CATHERINE TÉLLEZ CRIALES C.C.1.110.546.190	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Dada la acreditación del parentesco[9882] con el señor Patricio Téllez Lozano, esta Sala				

[9879] Según el juramento estimatorio el señor Patricio Téllez perdió; árboles frutales estimados en $2.000.000, tienda de vivieres y abarrotes estimada en $3.000.000, y pago de arriendo durante seis meses a $100.000 mensuales, para un total de $5.600.000, carpeta N°9-B, folio 44.
[9880] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[9881] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-B, folio 46.

Hija	-Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.					
DUVAN DAVID TÉLLEZ CRIALES C.C.1.110.573.592 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco[9883] con el señor Patricio Téllez Lozano, esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
SIRLEY YURANI TÉLLEZ CRIALES C.C.1.005.849.527 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco[9884] con el señor Patricio Téllez Lozano, esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
MAYERLY ALEJANDRA TÉLLEZ CRIALES T.I.1.105.780.240 Hija	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco[9885] con el señor Patricio Téllez Lozano, esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1365**	**Fecha:**	**1365**	**Víctima directa:**	LEONARDO TÉLLEZ LOZANO	**Carpeta:**	**9-C**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
LEONARDO TÉLLEZ	-Poder original	$4.225.000	-	-	100	-		$7.924.501	NA	NA	37.33 SMMLV	NA

[9882] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-B, folio 49.
[9883] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-B, folio 52.
[9884] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-B, folio 55.
[9885] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-B, folio 56.

LOZANO C.C.14.273.942	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $7.924.501 (cifra indexada), correspondiente a las pérdidas materiales sufridas por el desplazamiento forzado[9886]. Asimismo se concede el daño moral al señor Leonardo Téllez Lozano en 37.33 SMMLV[9887]. Es de mencionar que el hecho 1365 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho bajo rad. N° 11001600025320130014601.
RUTH SALGUERO MARTÍNEZ C.C.65.793.859 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 37.33 SMMLV | NA Dada la acreditación de la unión marital[9888] con el señor Leonardo Téllez Bernal, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
CRISTIÁN CAMILO SALGUERO MARTÍNEZ C.C.1.111.199.369 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 37.33 SMMLV | NA Dada la acreditación del parentesco[9889] con el señor Leonardo Téllez Lozano, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
RAÚL SALGUERO MARTÍNEZ C.C.1.110.599.048 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 37.33 SMMLV | NA Dada la acreditación del parentesco[9890] con el señor Leonardo Téllez Lozano, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.
JULIÁN ANDRÉS SALGUERO MARTÍNEZ C.C.1.111.203.260 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 37.33 SMMLV | NA Dada la acreditación del parentesco[9891] con el señor Leonardo Téllez Lozano, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.

[9886] Según el juramento estimatorio el señor Leonardo Téllez perdió; 40 gallinas, 2 cerdos, 1 nevera, 1 ventilador, 2 camas, 1 estufa, 1 bicicleta, herramienta de trabajo, y pago de arriendo durante 9 meses a $150.000 mensuales, para un total de $3.862.000, carpeta N°9-C, folio 82.
[9887] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[9888] Declaración juramentada, carpeta N°9-C, folio 83.
[9889] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-C, folio 69.
[9890] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-C, folio 77.
[9891] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-C, folio 73.

	-Copia registro de nacimiento										
LEONARDO TÉLLEZ SALGUERO C.C.1.005.815.097 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[9892] con el señor Leonardo Téllez Lozano, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1381**	**Fecha:**	**05/06/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ MALAGÓN OCAMPO		**Carpeta:**	**10**					
Delito:	Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, fotografías.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA VICTORIA CERVERA VARGAS C.C.28.798.025 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Fiscalía	-	$104.503.494	$117.267.367	450 SMMLV	-	NA	$144.474.256	$115.586.387	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[9893] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $260.060.643. De los cuales $114.474.256 corresponden al lucro cesante presente y $115.586.387 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LEYDY ALEJANDRA	-Poder original	-	$52.251.747	-	450	-	NA	$120.787.992	NA	100 SMMLV	NA

[9892] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9-C, folio 81.
[9893] Declaración juramentada, carpeta N°10, folio 19.

MALAGÓN CERVERA C.C.1.110.521.736 Hija Fecha de nacimiento: 03/04/1992	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9894] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $120.787.992. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JENNYFFER MALAGÓN ARDILA C.C.28.799.731 Hija Fecha de nacimiento: 15/10/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$52.251.747	-	450 SMMLV	-	NA	$28.791.868	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9895] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $28.791.868. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LUCILA OCAMPO VELANDIA C.C.28.795.423 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	450 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1779**	**Fecha:**	**1996**	**Víctima directa:**	ALEX MARIO VELÁSQUEZ RUIZ	**Carpeta:**	**11**					
Delito:	Reclutamiento ilícito											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
ALEX MARIO	-Poder original	-	-	-	100	-		NA	NA	NA	15 SMMLV	NA

[9894] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 11.
[9895] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 15.

VELÁSQUEZ RUIZ C.C.1.036.221.218	- Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones				SMMLV		Se reconoce 15 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones, dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 16 años de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó a Alex Mario Velásquez como víctima de reclutamiento ilícito.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1965**	**Fecha:**	**15/08/2001**	**Víctima directa:**	ALEXIS MARTÍNEZ GALINDO	**Carpeta:**	**12**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DIVA MARTÍNEZ VANEGAS C.C.39.529.692 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones juramentadas	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9896] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9897].				
JOAQUÍN MARTÍNEZ VANEGAS C.C.10.170.382 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9898] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el				

[9896] Copias registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 6 y 10.

[9897] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio 30.

[9898] Copias registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 1 y 4.

	-Copia registro de nacimiento						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9899].
FIDELINA MARTÍNEZ VANEGAS C.C.30.385.166 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9900] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9901].
WALTER GAVINO MARTÍNEZ VANEGAS C.C.10.173.728 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9902] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9903].
MARÍA BERNARDINA MARTÍNEZ VANEGAS C.C.30.340.540 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9904] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9905].
MARÍA OLINDA MARTÍNEZ VANEGAS C.C.30.387.444	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9906] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el

[9899] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio.
[9900] Copias registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 17.
[9901] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio.
[9902] Copias registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 20.
[9903] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio.
[9904] Copias registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 28.
[9905] Declaración juramentada, carpeta N° 12, folio.
[9906] Copias registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 24.

Hermana	-Copia registro de nacimiento						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9907].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2124**	**Fecha:**	**07/07/2001**	**Víctima directa:**	LUIS HERNEY BOCANEGRA PARRA		**Carpeta:**	**13**						
Delito:	Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ERIKA ROCIO TRONCOSO C.C.28.978.233 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juamentada	-	$103.608.667	$130.462.082	400 SMMLV	-				NA	$144.474.256	$70.646.326	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[9908] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $215.120.582. De los cuales $144.474.256 corresponden al lucro cesante presente y $70.646.326 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUISA FERNANDA BOCANEGRA TRONCOSO C.C.1.234.641.100 Hija Fecha de nacimiento: 19/04/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$103.608.667	$11.344.529	400 SMMLV	-				NA	$144.474.256	$17.178.478	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9909] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $161.652.734. De los cuales $144.474.256 corresponden al lucro cesante presente y $17.178.478 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[9907] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 5.
[9908] Declaración juramentada, carpeta N°13, folio 14.
[9909] Copia registro de nacimiento, carpeta N°13, folio 12.

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2125**	**Fecha:**	**17/05/2003**	**Víctima directa:**	JAIDER ALFONSO PRADA ROJAS			**Carpeta:**	**14**							
Delito:	Desaparición forzada															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia tarjeta de identidad, copia registro de nacimiento, fotografía.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												
NOHORA ROJAS CARDONA C.C.28.995.042	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$177.334.366	$139.722.651	200 SMMLV	-						NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
												Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Nohora Rojas no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9910] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES	

[9910] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 7.

Hecho:	**2492**	**Fecha:**	**06/05/2001**	**Víctima directa:**	CARLOS NELSON HENAO CORTÉS	**Carpeta:**	**15**
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado						
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
IRMA LUCIA LÓPEZ MÉNDEZ C.C.28.766.038 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	$105.794.477	$129.334.294	250 SMMLV	-	$3.809.233	$145.565.310	No reconocido	150 SMMLV	NA
							Se concede el daño emergente por valor de $3.809.233 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por $145.565.310; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[9911].				
JULIÁN FERNEY HENAO LÓPEZ C.C.1.104.674.494 Hijo Fecha de nacimiento: 21/05/1988	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$35.236.625	-	250 SMMLV	-	NA	$80.659.115	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9912] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $80.659.115. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMML equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JAIBER HENAO LÓPEZ	-Poder original	-	$35.236.625	-	250	-	NA	$44.271.952	NA	150 SMMLV	NA

[9911] Copia partida de matrimonio, carpeta N°15, folio 28.
[9912] Copia registro de nacimiento, carpeta N°15, folio 11.

C.C.1.005.699.561 Hijo Fecha de nacimiento: 23/03/1993	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9913] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $44.271.952. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMML equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YAIR OSNAIDER HENAO LÓPEZ C.C.1.005.699.594 Hijo Fecha de nacimiento: 09/02/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$35.236.625	-	250 SMMLV	-	NA	$48.521.770	$2.072.433	150 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9914] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $50.594.203. De los cuales $48.521.770 corresponden al lucro cesante presente y $2.072.433 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2494**	**Fecha:**	**26/09/2002**	**Víctima directa:**	LEONEL ANTONIO VÉLEZ RAMÍREZ	**Carpeta:** **16**					
Delito:	Homicidio en persona protegida, exacciones y desplazamiento forzado.										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ADRIANA REINA ROJAS	-Poder original	-	4187.400.202	$126.092.002	350	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

[9913] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 14.
[9914] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 15, folio 17.

C.C.30.346.926 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Prueba documental de identificación de afectaciones - Fotografias				SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de este mismo proceso se encuentra reclamando indemnización la señora Fabiola Parra Jaramillo representada por el Doctor Mario Guevara como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, puede presentar sus peticiones indemnizatorias en una próxima actuación que se adelante en contra de esta misma estructura ilegal.

PRETENSIONES														
Hecho:	**2496**	**Fecha:**	**27/02/2003**	**Víctima directa:**	OTONIEL TORRES GÁLVEZ (padre) OTONIEL TORRES LONDOÑO (hijo)		**Carpeta:**	**17**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y detención ilegal												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copias cédulas de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
NUBIA ORFELINA MORALES CHICA C.C.24.527.652 Compañera permanente de Otoniel Torres Gálvez	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones juramentadas	-	$93.602.295	$95.228.587	250 SMMLV	-	$4.099.831	$122.744.289	$52.443.867	100 SMMLV	NA		
		Dada la acreditación de la unión marital[9915] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.099.831 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $175.188.156. De los cuales $122.744.289 corresponden al lucro cesante presente y $52.443.867 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.										
BRAYAN MAURICIO	- Poder original	-	$93.602.295	$8.280.747	250	-	NA	$61.372.144	$16.874.187	100 SMMLV	NA		

[9915] Declaración juramentada, carpeta N°17, folio 20.

TORRES MORALES C.C.1.104.675.720 Hijo - hermano Fecha de nacimiento: 21/03/1998	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9916]con Otoniel Torres Gálvez (padre), esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $78.246.331. De los cuales $61.372.144 corresponden al lucro cesante presente y $16.874.187 al lucro cesante futuro. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que no se concede indemnización por el homicidio de Otoniel Torres Londoño (hermano), por insuficiencia probatoria del daño moral[9917].
YEISON ANTONIO TORRES LONDOÑO C.C.1.005.699.399 Hijo - hermano Fecha de nacimiento: 16/03/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA | $40.329.558 | NA | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9918] Otoniel Torres Gálvez (padre),, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $40.329.558. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que no se concede indemnización por el homicidio de Otoniel Torres Londoño (hermano), por insuficiencia probatoria del daño moral[9919].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2496**	**Fecha:**	**27/02/2003**	**Víctima directa:**	HERMILSON AGUIRRE	**Carpeta:**	**18**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, fotografía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA NUVIOLA	-Poder original	-	$187.204.591	$106.421.026	250	-	$4.099.831	$245.488.577	$107.218.425	100 SMMLV	NA

[9916] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 17, folio 14.
[9917] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9918] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 17, folio 17.
[9919] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

AGUIRRE RIVERA C.C.28.764.813 Madre	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[9920] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $4.099.831 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $352.707.002, donde $245.488.577 corresponde al lucro cesante presente y $107.218.425 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Nuviola Aguirre demostró[9921] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2497**	**Fecha:**	**11/03/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ RUBIEL BETANCUR OSPINA		**Carpeta:**	**19**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, desprendible de nómina Secretaria de Educación.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MONICA MARÍA BETANCURT RAMÍREZ C.C.39.573.500 Hija Fecha de nacimiento: 10/10/1976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	300 SMMLV	-				NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
										Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9922] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[9920] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 18, folio 7.
[9921] Declaración juramentada, carpeta Nº 18, folio 16.
[9922] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº319, folio 10.

KAROLINA BETANCURT RAMÍREZ C.C.24.713.627 Hija Fecha de nacimiento: 29/04/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$61.519.726	-	300 SMMLV	-	NA	$12.207.411	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9923] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $12.207.411. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el salario que devengaba la víctima directa para la fecha del hecho. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LORENA BETANCURT RAMÍREZ C.C..30.235.777 Hija Fecha de nacimiento: 21/03/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$61.519.726	-	300 SMMLV	-	NA	$31.989.174	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9924] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $31.989.174. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el salario que devengaba la víctima directa para la fecha del hecho. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MATEO ANTONIO BETANCURT RAMÍREZ C.C.1.073.325.357 Hijo Fecha de nacimiento: 11/10/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$61.519.726	-	300 SMMLV	-	NA	$139.916.657	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9925] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $139.916.657. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el salario que devengaba la víctima directa para la fecha del hecho. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2499**	**Fecha:**	**04/04/2003**	**Víctima directa:**	ARLEY BETANCOURT BLANDÓN			**Carpeta:**	**20**							
Delito:	Desaparición forzada															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, fotografía.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												

[9923] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 13.
[9924] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19, folio 16.
[9925] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 19 folio 19.

ANA RITA BLANDÓN DE URUEÑA C.C.25.707.631 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$187.204.591	$100.440.872	400 SMMLV	-	NA	$243.527.532	$101.897.276	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[9926] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $345.424.808, donde $243.527.532 corresponde al lucro cesante presente y $101.897.276 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ana Rita Blandón demostró[9927] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
HERMILSUN URUEÑA BLANDÓN C.C.10.183.205 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	400 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9928] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9929].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2500**	**Fecha:**	**19/04/2003**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO ALARCÓN MOLANO	**Carpeta:**	**21**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
LUZ YANETH AGUIRRE	-Poder original	-	$90.375.794	$103.195.928	300	-		$4.010.909	$120.787.992	$63.008.317	150 SMMLV	NA

[9926] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 7.

[9927] Declaración juramentada, carpeta N° 20, folio 15.

[9928] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 20, folios 7 y 13.

[9929] Declaración juramentada, carpeta N° 20, folio 16.

OSORIO C.C.28.765.520 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[9930] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.010.909 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $183.796.309. De los cuales $120.787.992 corresponden al lucro cesante presente y $63.008.317 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
LUISA MARÍA ALARCÓN AGUIRRE T.I..1.005.699.369 Hija	-Poder original -Copia tarjeta de identidad	-	$90.375.794	$22.652.765	300 SMMLV	-	NA | $120.787.992 | $28.214.302 | 150 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9931] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $149.002.294. De los cuales $120.787.992 corresponden al lucro cesante presente y $28.214.302 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2502**	**Fecha:**	**11/07/2004**	**Víctima directa:**	JAIR ANTONIO GÁLVEZ MORALES	**Carpeta:**	**22**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
DORYS DUQUE	-Poder original	-	$76.665.655	$116.622.902	200	-		$3.766.553	$103.120.683	$58.627.763	150 SMMLV	NA

[9930] Copia registro de matrimonio, carpeta Nº21, folio 12.
[9931] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº21, folio 11.

CARMONA C.C.28.765.889 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[9932] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.766.553 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $161.748.446. De los cuales $103.120.683 corresponden al lucro cesante presente y $58.627.763 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUZ ANDREA GÁLVEZ MORALES C.C.1.109.296.589 Hija Fecha de nacimiento: 20/04/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.534.782	-	200 SMMLV	-	NA	$25.100.225	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9933] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $25.100.225. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MARITZA GÁLVEZ DUQUE C.C.1.109.297.189 Hija Fecha de nacimiento: 06/03/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.534.782	-	200 SMMLV	-	NA	$27.670.643	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9934] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $27.670.643. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CAROLINA GÁLVEZ	-Poder original	-	$25.534.782	$2.379.088	200	-	NA	$34.373.561	$5.899.567	150 SMMLV	NA

[9932] Declaración juramentada, carpeta Nº22, folio 13.

[9933] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 22, folio 14.

[9934] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº22, folio 17.

DUQUE C.C.1.109.300.112 Hija Fecha de nacimiento: 07/11/1996	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9935] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $40.273.128. De los cuales $34.373.561 corresponden al lucro cesante presente y $5.899.567 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES															**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2530**	**Fecha:**	**14/10/2003**	**Víctima directa:**	MILTON BECERRA MURILLO			**Carpeta:**	**23**										
Delito:	Homicidio en persona protegida																		
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.																		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**												**Presente**	**Futuro**		
ESPERANZA ROJAS CORTÉS C.C.65.500.738 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$84.389.136	$137.183.649	200 SMMLV	-									$3.975.806	$115.979.559	$69.867.370	100 SMMLV	NA
															Dada la acreditación de la unión marital[9936] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.975.806 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $185.846.929. De los cuales $115.979.559 corresponden al lucro cesante presente y $69.867.370 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CAROLINA BECERRA	-Poder original	-	$84.389.136	$2.799.666	200	-									NA	$115.979.559	$4.144.865	100 SMMLV	NA

[9935] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 22, folio 21.

[9936] Declaración juramentada, carpeta Nº23, folio 20.

ROJAS C.C.1.110.557.038 Hija Fecha de nacimiento: 09/02/1995	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9937] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $120.124.424. De los cuales $115.979.559 corresponden al lucro cesante presente y $4.144.865 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ALQUIMEDES BECERRA BEJARANO C.C.2.300.235 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9938] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
RUTH DELINA BECERRA MURILLO C.C.65.756.216 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Fotografias	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco[9939] entre Ruth Delina Becerra y Milton Becerra (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9940].					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2554**	**Fecha:**	**16/12/2005**	**Víctima directa:**	JOSÉ JAIR RIAÑO ARIZA	**Carpeta:** **24**					
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**D785420.ocumentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[9937] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 23, folio 13.

[9938] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº23, folio 7.

[9939] Copia registros de nacimiento, carpeta N°23, folios 7 y 19.

[9940] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

ANA JULIA ARIZA ARIZA C.C.38.261.480 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	-	$137.970.594	$139.363.099	300 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	118.66 SMMLV	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[9941] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Ana Julia Ariza Ariza no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 118.66 SMMLV, donde 18.66 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JHON FREDY RIAÑO ARIZA C.C.11.590.465 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[9942] entre Jhon Fredy Riaño y José Jair Riaño (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[9943]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.				
ALBERT LUCIANO	-Poder original	-	-	-	300	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA

[9941] Copia registro de nacimiento, carpeta N°24, folio 8.

[9942] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 8 y 14.

[9943] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

RIAÑO ARIZA C.C.1.005.856.582 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV		A pesar de la acreditación de parentesco[9944] entre Albert Luciano Riaño y José Jair Riaño (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[9945]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.
LUZ MAYERLY RIAÑO ARIZA C.C.1.005.856.621 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | 18.66 SMMLV | NA A pesar de la acreditación de parentesco[9946] entre Luz Mayerly Riaño y José Jair Riaño (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[9947]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.
FLOR ÁNGELA RIAÑO ARIZA C.C.1.005.856.658 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | 18.66 SMMLV | NA A pesar de la acreditación de parentesco[9948] entre Flor Ángela Riaño y José Jair Riaño (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[9949]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.
YOLANDA MILENA RIAÑO ARIZA C.C.1.005.856.659 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA | NA | NA | 18.66 SMMLV | NA A pesar de la acreditación de parentesco[9950] entre Yolanda Milena Riaño y José Jair Riaño (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[9951]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.

[9944] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 8 y 27.
[9945] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9946] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 8 y 20.
[9947] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9948] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 8 y 23.
[9949] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9950] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 8 y 26.
[9951] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Declaración juramentada											
DARLY ESNEDA RIAÑO ARIZA C.C.1.005.856.850 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco[9952] entre Darly Esneda Riaño y José Jair Riaño (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[9953]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.					
JOSÉ GERARDO CIFUENTES BONILLA C.C.93.341.411 Cuñado	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juamento estimatorio	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.					
ANA MARÍA RIAÑO ARIZA C.C.52.982.876 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Juamento estimatorio	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco[9954] entre Ana María Riaño y José Jair Riaño (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[9955]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.					
ANGI LORENA CIFUENTES RIAÑO T.I.1.005.856.602 Sobrina	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[9956] con el señor José Gerardo Cifuentes, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.					
ANDREY FELIPE	-Poder original	-	-	-	300	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	

[9952] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 8 y 29.
[9953] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9954] Copia registros de nacimiento, carpeta N°24, folios 8 y 34.
[9955] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9956] Copia registro de nacimiento, carpeta N°24, folio 36.

CIFUENTES RIAÑO C.C.1.005.855.938 Sobrino	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[9957] con el señor José Gerardo Cifuentes, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.					
CRISTIÁN ALEJANDRO CIFUENTES RIAÑO C.C.1.107.976.624 Sobrino	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco[9958] con el señor José Gerardo Cifuentes, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 18.66 SMMLV.					

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2575**	**Fecha:**	**16/07/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS RAMOS (Q.E.P.D)		**Carpeta:**	**25**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
BELLA AURORA POVEDA TORRES C.C.28.723.418 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio -Denuncio desplazamiento	$3.871.561	-	-	100 SMMLV	-	$15.635.356	NA	NA	44.8 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $15.635.356, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[9959] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de José Alberto Cárdenas Ramos, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.						
FRANCY JULIETH	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA			

[9957] Copia registro de nacimiento, carpeta N°24, folio 38.
[9958] Copia registro de nacimiento, carpeta N°24, folio 39.
[9959] Según juramento estimatorio la señora Bella Aurora Poveda manifiesta que perdió; un televisor, comedor, equipo de sonido, muebles y enseres estimados en $6.600.000, carpeta Nº25, folio 18.

CÁRDENAS POVEDA C.C.1.110.558.102 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9960] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
YENNI ALEXANDRA CÁRDENAS POVEDA C.C.1.110.452.121 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9961] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
RICARDO AVILA BONILLA C.C.1.10.541.141 Compañero permanente de Yenni Alexandra Cárdenas	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9962] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					
ANDERZON ANDRÉS AVILA CÁRDENAS T.I.1.003.823.339 Nieto	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9963] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2575**	**Fecha:**	**11/08/2003**	**Víctima directa:**	LISANDRO CASTILLO ÁLVAREZ	**Carpeta:** **26**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[9960] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 25, folio 11.

[9961] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 25, folio 19.

[9962] Declaración juramentada, carpeta N° 25, folio 21.

[9963] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 25, folio 17.

					moral						
LISANDRO CASTILLO ÁLVAREZ C.C.2.300.410	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Denuncio desplazamiento	$7.470.413	-	-	100 SMMLV	-	$8.475.852	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $8.475.852, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[9964] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Lisandro Castillo Álvarez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2575**	**Fecha:**	**11/08/2003**	**Víctima directa:**	CARLOS HUMBERTO JARAMILLO SALAZAR	**Carpeta:**	**27**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
CARLOS HUMBERTO JARAMILLO SALAZAR C.C.93.341.385	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles -Declaración juramentada	$30.000.000	-	-	SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, toda vez que no allegan documentos relacionando y/o estimando las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Carlos Humberto Jaramillo Salazar, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
YENNY CONSUELO URREGO C.C.28.723.968 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9965] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
YERLI DANIELA	-Poder original	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9964] Juramento estimatorio, carpeta Nº26, folio 9.

[9965] Declaración juramentada, carpeta N° 27, folio 13.

JARAMILLO URREGO T.I.1.005.820.946 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9966] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2577**	**Fecha:**	**13/11/2003**	**Víctima directa:**	RAMÓN ORTEGA ANZOLA			**Carpeta:**	**28**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
SANDRA ISABEL DÍAZ C.C.32.691.882 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juamentada -Sentencia Juzgado Primero Promiscuo De Famlia del Circuito La Dorada, Caldas	-	$167.264.019	$85.190.429	SMMLV	-							NA	$115.031.801	$30.101.381	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de la unión marital[9967] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $145.133.182. De los cuales $115.031.801 corresponden al lucro cesante presente y $30.101.381 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2578**	**Fecha:**	**06/12/2003**	**Víctima directa:**	MOISES DE JESÚS VALLEJO RAMÍREZ	**Carpeta:**	**29**	
Delito:	Reclutamiento ilícito y desaparición forzada							

[9966] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 27, folio 11.

[9967] Sentencia Juzgado Primero de Familia del Circuito, La Dorada Caldas, carpeta Nº28, folio 10.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
GRATINIANO VALLEJO BURITICA C.C.5.928.104 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	120 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[9968] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 120 SMMLV, de los cuales 20 SMMLV corresponden al daño moral por el delito reclutamiento ilícito, y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[9969].				
MARÍA RUBY RAMÍREZ PATIÑO C.C.24.624.420 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	120 SMMLV	NA
							Dada la acreditación del parentesco[9970] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 120 SMMLV, de los cuales 20 SMMLV corresponden al daño moral por el delito reclutamiento ilícito, y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones.				
GIRARDOVIA VALLEJO RAMÍREZ C.C.1.106.332.945 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registo de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[9971] entre Girardovia Vallejo Ramírez y Moises de Jesús Vallejo (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9972].				
GRATINIANO VALLEJO RAMÍREZ C.C.1.106.332.435 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco[9973] entre Gratiniano Vallejo Ramírez y Moises de Jesús Vallejo (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria				

[9968] Copia registro de nacimiento, carpeta N°29, folio 6.
[9969] Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 1100160002532008836l2-01 parr.3797.
[9970] Copia registro de nacimiento, carpeta N°29, folio 6.
[9971] Copia registros de nacimiento, carpeta N°29, folios 6 y 16.
[9972] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registo de nacimiento						del daño moral[9974].					
MARÍA DE LOS ÁNGELES VALLEJO RAMÍREZ C.C.1.032.378.219 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registo de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de parentesco[9975] entre María de los Ángeles Vallejo Ramírez y Moises de Jesús Vallejo (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9976].
RUBÉN DARÍO VALLEJO RAMÍREZ C.C.1.052.358.477 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registo de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de parentesco[9977] entre Rubén Darío Vallejo Ramírez y Moises de Jesús Vallejo (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[9978].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2581**	**Fecha:**	**13/01/2004**	**Víctima directa:**	HÉCTOR FABIO PINEDA BEDOYA	**Carpeta:**	**30**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
MARÍA MELIDA	-Poder original	-	$87.816.008	$106.377.243	200	-		$3.903.762	$226.300.067	$91.905.085	100 SMMLV	NA

[9973] Copia registros de nacimiento, carpeta N°29, folios 6 y 19.
[9974] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9975] Copia registros de nacimiento, carpeta N°29, folios 6 y 13.
[9976] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[9977] Copia registros de nacimiento, carpeta N°29, folios 6 y 22.
[9978] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

BEDOYA DE PINEDA C.C.28.986.843 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de parentesco[9979] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.903.762 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $318.205.152, donde $226.300.067 corresponde al lucro cesante presente y $91.905.085 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Melida Bedoya demostró[9980] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.
NORBEY ANDRÉS VALLEJO BEDOYA C.C.1.109.297.779 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	$87.816.008	-	200 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | 50 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9981] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que Norbey Andrés Vallejo demostró el daño moral padecido por el homicidio de su hermano.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2582**	**Fecha:**	**01/09/2004**	**Víctima directa:**	MARÍA LID MOSCOSO GARCÍA	**Carpeta:**	**31**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA LID MOSCOSO	-Poder original	$10.202.598	-	-	100	-		$13.029.353	NA	NA	50 SMMLV	NA

[9979] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 30, folio 5.

[9980] Declaración juramentada, carpeta Nº 30, folio 17.

[9981] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº30, folios 8 y 11.

GARCÍA C.C.38.260.169	-Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones -Juramento estimatorio -Declaración juramentada -Copia registro de defunción hija				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $13.029.353, dado que la víctima allegó dos declaración juramentada[9982] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Lid Moscoso García, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal
MILLER ANDREY GUAYARA MOSCOSO C.C.1.110.481.650 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9983] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
EDISON STID MOSCOSO GARCÍA T.I.1.005.821.294 Hijo	-Poder original -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9984] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2589**	**Fecha:**	**01/2005**	**Víctima directa:**	LUIS ORLANDO VÁSQUEZ OCHOA	**Carpeta:**	**32**					
Delito:	Lesiones en persona protegida y tortura en persona protegida											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								

[9982] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; muebles y enseres cafetería, y muebles y enseres de la vivienda, pérdidas estimadas en $5.500.000, carpeta Nº31, folio 15.

[9983] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 31, folio 10.

[9984] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 31, folio 12.

LUIS ORLANDO VÁSQUEZ OCHOA C.C.5.905.530	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Historia clinica -Declaración juramentada -Juramento estimatorio	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	110 SMMLV	NA	Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 110 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de lesiones personales y 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho: 2592	**Fecha:** 07/08/2005	**Víctima directa:** MAXIMINO SEGOVIA MACHADO			**Carpeta:**	33						
Delito: Desaparición forzada y exacciones o contribuciones arbitrarias												
Documentos allegados de la víctima directa: Copia partida de bautismo, copia registro de nacimiento.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**			
GENOVEVA MACHADO C.C.38.247.670 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Certificado Fiscalía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	65 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco[9985] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 15 SMMLV por el delito de exacciones. Es preciso mencionar que la señora Genoveva Machado demostró el daño moral por los hechos.

PRETENSIONES	

[9985] Copias registros de nacimiento, carpeta N°33, folios 6 y 9.

Hecho:	2798	Fecha:	06/2002	Víctima directa:	SERGIO JOAN PERDOMO URREGO	Carpeta:	34
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
SERGIO JOAN PERDOMO URREGO C.C.1.032.423.384	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Ficha socioeconomica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Sergio Joan Perdomo Urrego, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							
Hecho:	3081	Fecha:	03/01/1999	Víctima directa:	HELMER AUGUSTO MARÍN GRAJALES	Carpeta:	35
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
FLOR DE MARÍA GRAJALES MONCADA C.C.25.242.749 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$256.716.160	$70.950.152	400 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Flor de María Grajales no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*				

							Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9986] con la víctima directa.
ANA PATRICIA MARÍN GRAJALES C.C.25.246.083 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Declaracion juramentada	-	-	-	400 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9987] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9988].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3196**	**Fecha:**	**13/11/2001**	**Víctima directa:**	EMIRO ENRIQUE PAVA DE LA OSSA	**Carpeta:** **36**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ASTRID YOLANDA	-Poder original	-	$84.118.460	$108.683.175	300	-	NA	$110.256.895	$102.356.565	100 SMMLV	NA

[9986] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 5.

[9987] Copias registros de nacimiento, carpeta N°35, folios 5 y 12.

[9988] Declaración juramentada, carpeta N°35, folio 16.

GÓMEZ SARMIENTO C.C.51.725.546 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Concejo del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia -Declaraciones juramentadas				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[9989] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $212.613.460. De los cuales $110.256.895 corresponden al lucro cesante presente y $102.356.565 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
EDDIE ALBERTO PAVA GÓMEZ C.C.93.238.210 Hijo Fecha de nacimiento: 20/02/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$28.118.460	-	300 SMMLV	-	NA	$11.562.562	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9990] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $11.562.562. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
EDER JAIR PAVA GÓMEZ C.C.1.110.506.317 Hijo Fecha de nacimiento: 29/10/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$28.118.460	-	300 SMMLV	-	NA	$20.235.565	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9991] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $20.235.565. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MIREYA DEL CARMEN	-Poder original	-	$28.118.460	-	300	-	NA	$ 23.562.562	NA	100 SMMLV	NA

[9989] Declaración juramentada, La Dorada Caldas, carpeta Nº36, folio 24.

[9990] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº36, folio 14.

[9991] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº36, folio 17.

PAVA GÓMEZ C.C.1.110.536.171 Hija Fecha de nacimiento: 09/06/1993	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9992] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.562.562. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2579**	**Fecha:**	**31/12/2003**	**Víctima directa:**	AURELIO ACOSTA GÓMEZ		**Carpeta:**	**37**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
AURELIO ACOSTA GÓMEZ C.C.10.690.525	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Juramento estimatorio -Registro de hechos atribuibles -Certificado defunción Wilzon Mosquera Muñoz -Copia documento de identificación	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Aurelio Acosta Gómez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
EMMA YOLANDA MUÑOZ MAYA C.C.25.588.682	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9993] con la víctima directa, esta Sala				

[9992] Copia registro de nacimiento, carpeta N°36, folio 20.

Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
MARY ESTER ACOSTA MUÑOZ C.C.1.130.609.774 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9994] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.
CARMEN ROSA ACOSTA MUÑOZ C.C.1.106.740.706 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[9995] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2885**	**Fecha:**	**14/12/2003**	**Víctima directa:**	ÁNGEL ADRIANO MEJÍA GARCÍA	**Carpeta:**	**38**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
FANNY GARCÍA LEÓN C.C.28.739.175 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	SMMLV	-		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[9996] con la directa, esta Sala reconoce el

[9993] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 37, folio 15.

[9994] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 37, folio 11.

[9995] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 37, folio 14.

	-Juramento estimatorio -Certificado Fiscalía						daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JOSÉ LISANDRO MEJÍA GARCÍA C.C.93.061.596 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9997] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[9998].
YENNY ANDREA MEJÍA GARCÍA C.C.65.816.035 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	SMMLV	-	NA | NA | NA | 50 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[9999] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10000].

Dra. Nirsa Morales Galeano

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	**190**	**Fecha:**	**15/08/2005**	**Víctima directa:**	ANA DORALICE REYES PINZÓN	**Carpeta:**	**1**	

[9996] Copia registro de nacimiento, carpeta N°38, folio 7.

[9997] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 38, folios 7 y 12.

[9998] Declaración juramentada, carpeta N° 38, folio 24.

[9999] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 38, folios 7 y 15.

[10000] Declaración juramentada, carpeta N° 38, folio 25.

Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, fotografías.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOSUE SÁNCHEZ REYES C.C.1.106.333.550 Hijo Fecha de nacimiento: 16/07/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$53.254.953	NA	150 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de parentesco[10001] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $53.254.953. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10002].				
ARIEL SÁNCHEZ REYES C.C.1.106.333.805 Hijo Fecha de nacimiento: 03/03/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$64.153.863	NA	150 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de parentesco[10003] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $64.153.863. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
MIGUEL ÁNGEL	-Poder de representación	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV	NA	$64.103.863	$73.360.185	150 SMMLV	No reconocido

[10001] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 1, folio 7.

[10002] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10003] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 1, folio 10.

MUÑOZ REYES R.C 1.106.332.365 Hijo Fecha de nacimiento: 01/10/2004	-Copia registro de nacimiento					Daño al proyecto de vida	Dada la acreditación de parentesco[10004] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $137.464.048. De los cuales $64.103.863 corresponden al lucro cesante presente y $73.360.185 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10005].				
JOHANA NICOLASA REYES PINZÓN C.C.28.723.822 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el homicidio de Ana Doralice Pinzón, toda vez que no se acreditó el parentesco con Johana Nicolasa Reyes, por ausencia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10006].				
JENY MARITZA SÁNCHEZ PINZÓN C.C.20.916.846 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco por ausencia del registro civil de nacimiento de la víctima directa.				
BLANCA LORENA SÁNCHEZ PINZÓN C.C.1.106.332.167 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco por ausencia del registro civil de nacimiento de la víctima directa.				

[10004] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 1, folio 16.

[10005] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10006] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

	-Copia registro de nacimiento					vida						
HÉCTOR RICARDO PINZÓN RUBIO C.C.1.106.739.531 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco por ausencia del registro civil de nacimiento de la víctima directa.					
FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN C.C.80.758.271 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco por ausencia del registro civil de nacimiento de la víctima directa.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**191**	**Fecha:**	**15/08/2005**	**Víctima directa:**	LUZ NELLY RÚA ZAPATA	**Carpeta:**	**2**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia partida de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
LUZ NELLY RÚA	-Poder original	-	-	-	200 SMMLV	100		NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

ZAPATA C.C.24.711.790 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de defunción -Declaración extrajuicio -Certificado Fiscalía					SMMLV Daño al proyecto de vida	Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a la señora Luz Nelly Rúa el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. Sin embargo, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10007]. Es de advertir que por el homicidio de José Humberto Sánchez Angulo, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en audiencia concentrada ante otro Despacho de esta Sala de Justicia y Paz, motivo por el cual, en este proceso solamente llamó a responder a los postulados por el delito de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**194**	**Fecha:**	**20/11/2005**	**Víctima directa:**	ALIRIO CASTAÑO GIL		**Carpeta:**	**3**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JOSÉ MARÍA CASTAÑO GIL C.C.5.911.835 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Ficha socioeconomica -Certificación laboral de Alirio Castaño Gil	$3.100.000	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida				No reconocido	NA	NA	No reconocido	No reconocido
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar el registro civil de la víctima indirecta como de la directa, pues el estado civil indiscutiblemente está ligado al parentesco de las personas, criterio que en manera alguna, significa vulnerar el principio de libertad probatoria. Corolario de lo anterior es la providencia SP17091-2015 C.S.J. – que a su vez reiteró lo expuesto en decisión de 17 abr. 2013, rad. 40.559–, en la que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y de Justicia y Paz, explicó: *"Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de*				

[10007] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

							las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria".

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**277**	**Fecha:**	**29/04/2005**	**Víctima directa:**	NELSON NAVARRO GRAJALES		**Carpeta:**	**4**							
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
GUILLERMO NAVARRO C.C.5.910.287 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconomica -Entrevista Fiscalía	$1.550.000	$75.505.851	$29.466.379	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida					$1.744.483	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
											Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.744.483 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Guillermo Navarro no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias*				

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>fundamentales”.

En lo pertinente al daño moral, se otorga 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10008] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10009].</td></tr>
<tr><td>ROSA ALIRIA GRAJALES SOTO
C.C.28.835.230
Madre</td><td>-Poder original

-Copia cédula de ciudadanía</td><td>$1.550.000</td><td>$75.505.851</td><td>$29.466.379</td><td>500 SMMLV</td><td>100 SMMLV

Daño al proyecto de vida</td><td>
<table>
<tr><td>$1.744.483</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr>
</table>
Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.744.483 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Rosa Aliria Grajales no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.
Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”.

En lo pertinente al daño moral, se otorga 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10010] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10011].</td></tr>
</table>

[10008] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 9.

[10009] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10010] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 9.

[10011] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1004**	**Fecha:**	**21/02/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ DANIEL PAMPLONA MONTES	**Carpeta:**	**5**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
ALBA NELLY PAMPLONA TANGARIFE C.C.24.730.189 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración extrajuicio -Ficha socioeconomica	$442.857	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$525.743	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10012] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $525.743 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10013]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10014].				
WILLIAM ÁNGEL PAMPLONA TANGARIFE C.C.15.989.518 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	$442.857	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto	$525.743	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10015] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $525.743 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima				

[10012] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 4, folios 18 y 26.

[10013] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio 31.

[10014] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10015] Copias registros de nacimiento, carpeta N° 4, folios 18 y 21.

	-Declaracióin juramentada					de vida	indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10016]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10017].				
MARÍA CARMENZA PAMPLONA DE OSORIO C.C.24.725.706 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	$442.857	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$525.743	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10018] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $525.743 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10019]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10020].				
GLORIA NELSY PAMPLONA TANGARIFE C.C.24.730.472 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	$442.857	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$525.743	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10021] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $525.743 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10022]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10023].				
NUBIA YOLANDA	-Poder original	$442.857	-	-	500 SMMLV	100	$525.743	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10016] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio 31.

[10017] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10018] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 4, folios 18 y 24.

[10019] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio 29.

[10020] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10021] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 4, folios 15 y 18.

[10022] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio 29.

[10023] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

PAMPLONA MARTÍNEZ C.C.24.731.485 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento					SMMLV Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10024] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $525.743 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10025]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10026].				
MARTHA LUCERI PAMPLONA TANGARIFE C.C.24.729.462 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	$442.857	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$525.743	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10027] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $525.743 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10028]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10029].				
GLADIS ESTELA MARTINEZ CARDENAS C.C.24.738.498 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	$442.857	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto	$525.743	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10030] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $525.743 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10031].				

[10024] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 4, folios 9 y 18.

[10025] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio.

[10026] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10027] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 4, folios 6 y 18.

[10028] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio 31.

[10029] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10030] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 4, folios 12 y 18.

[10031] Declaración juramentada, carpeta N° 4, folio 32.

	-Declaración juramentada					de vida	Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10032].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1005**	**Fecha:**	**28/11/2001**	**Víctimas directas:**	MANUEL TIBERIO RUBIO BEJARANO FRAY ALBERTO RUBIO BEJARANO	**Carpeta:**	**6**					
Delitos:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.											
Documentos allegados de las víctimas directas:	Copias cédula de ciudadanía, copias registro civil de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍNA BEJARANO DE RUBIO C.C.28.953.880 Madre	-Poder original -Declaración extrajuicio -Recorte de prensa	$3.100.00	$197.866.482	$99.133.954	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida		$7.536.406	$276.076.019	$93.842.911	228 SMMLV	No reconocido
								Dada la acreditación de parentesco[10033] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $7.536.406 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres de sus dos hijos. En relación con el lucro cesante, se concede $369.918.930, donde $276.076.019 corresponde al lucro cesante presente y $93.842.911 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Marina Bejarano demostró[10034] que dependía económicamente de su hijo. Asimismo, se otorga 228 SMMLV, donde 200 SMMLV equivalen al daño moral por el doble homicidio y 28 SMMLV al delito de desplazamiento forzado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10035].				
GUSTAVO RUBIO	-Poder original	-	-	-	500 SMMLV	100		NA	NA	NA	128 SMMLV	No reconocido

[10032] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10033] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 6, folio 30 y 32.

[10034] Declaración juramentada, carpeta Nº 8, folio 34.

[10035] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

BEJARANO C.C.1.053.775.478 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada					SMMLV Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10036] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el doble homicidio y 28 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10037]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10038].
JHON HARRISON RUBIO BEJARANO C.C.75.104.158 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | NA | NA | 128 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10039] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el doble homicidio y 28 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10040]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10041].
JOSÉ JESÚS RUBIO VEJARANO C.C.16.045.169 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de	NA | NA | NA | 128 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10042] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el doble homicidio y 28 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la

[10036] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 15 y 16.

[10037] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 34.

[10038] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10039] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 15 y 22.

[10040] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 34.

[10041] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10042] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 15 y 25.

						vida	víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10043]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10044].				
MARIBEL RUBIO BEJARANO C.C.1.053.816.318 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	128 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10045] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el doble homicidio y 28 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10046]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10047].				
HILDA RUBIO BEJARANO C.C.30.333.722 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	128 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10048] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el doble homicidio y 28 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10049]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10050].				
ALBA NELLY RUBIO	-Poder original	-	-	-	500 SMMLV	100	NA	NA	NA	128 SMMLV	No reconocido

[10043] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 34.

[10044] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10045] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 12 y 15.

[10046] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 34.

[10047] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10048] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 15 y 19.

[10049] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 34.

[10050] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

BEJARANO C.C.24.784.885 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento					SMMLV Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10051] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el doble homicidio y 28 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10052]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10053].
MARTHA CECILIA RUBIO BEJARANO C.C.24.731.599 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | NA | NA | 128 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10054] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 128 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el doble homicidio y 28 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10055]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10056].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1010**	**Fecha:**	**01/11/2002**	**Víctima directa:**	FERNANDO OSPINA RAMÍREZ	**Carpeta:**	**7**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro de defunción.							

[10051] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 9 y 15.

[10052] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 34.

[10053] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10054] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº6, folios 15 y 28.

[10055] Declaración juramentada, carpeta N°6, folio 34.

[10056] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA ALBA RAMÍREZ DE OSPINA C.C.24.726.985 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extrajuicio -Ficha socioeconómica -Relato de hechos Fiscalía -Comunicado Fiscalía	$3.100.000	$183.901.298	$105.369.308	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.519.517	$253.428.669	$106.195.125	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de parentesco[10057] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.519.517 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se otorga $359.623.794, donde $253.428.669 corresponde al lucro cesante presente y $106.195.125 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Alba Ramírez demostró[10058] que dependía económicamente de su hijo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10059].			
CLAUDIA PATRICIA OSPINA RAMIREZ C.C. 52.208.870 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración extraproceso	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10060] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10061]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10062].			

PRETENSIONES	

[10057] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 7, folio 12.

[10058] Declaración juramentada, carpeta Nº 7, folio 15.

[10059] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10060] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 7, folios 9.

[10061] Declaración juramentada, carpeta N° 7, folio 16.

[10062] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Hecho:	**1079**	**Fecha:**	**11/07/2000**	**Víctima directa:**	FABER VALENCIA CALDERÓN	**Carpeta:**	**8**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
AURA DELLY CALDERÓN MONTOYA C.C.65.812.425 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia certificación cédula de ciudadanía - Copia partida de matrimonio - Ficha socioeconomíca	$3.100.000	$222.736.882	$97.299.332	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.837.419	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido

Esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.837.419 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Aura Delly Calderón Montoya no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;

"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.
Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".

En lo pertinente al daño moral, se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10063] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10064].

[10063] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº8, folio 9.

[10064] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1080**	**Fecha:**	**01/10/2000**	**Víctimas directas:**	CLAUDIA VIVIANA SUÁREZ LÓPEZ WILLYAM GARCIA MONTES	**Carpeta:**	**9**					
Delitos:	Exacciones y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
CLAUDIA VIVIANA SUÁREZ LÓPEZ C.C.35.425.601	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$5.510.000	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida		$13.950.562	NA	NA	65 SMMLV	No reconocido
								Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $13.950.562, dado que la víctima allegó declaración juramentada[10065] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 65 SMMLV, donde 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación de Claudia Viviana Suárez por parte del ente Fiscal. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10066].				
DIEGO ORLANDO ORTIZ SUÁREZ C.C.1.109.301.032 Hijo de Claudia Viviana Suárez	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida		NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
								Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10067] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 MMLV. Sin embargo, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10068].				
FABIANA DEL PILAR	-Poder de representación	-	-	-	200 SMMLV	100		NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10065] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 1 nevera, 1 estufa, 1 ventilador, licuadora, camas, comedor, 1 televisor, 1 equipo de sonido, 1 armario, muebles y enseres por un valor total de $5.510.000, carpeta Nº9, folio 19.

[10066] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10067] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 9, folio 13.

[10068] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

SUÁREZ LÓPEZ T.I.1.007.717.803 Hija de Claudia Viviana Suárez	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento					SMMLV Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10069] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 MMLV. Sin embargo, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10070].					
WILLYAM GARCÍA MONTES C.C.98.676.629	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	65 SMMLV	No reconocido	Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, donde 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10071].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3059**	**Fecha:**	**01/06/2000**	**Víctima directa:**	RUBIELA CARDONA GONZÁLEZ	**Carpeta:** **10**					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias, invasión de tierras y apropiación de bienes protegidos										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
RUBIELA CARDONA GONZÁLEZ C.C.24.867.413	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$10.181.088	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto	$8.725.650	NA	NA	30 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $8.725.650 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal durante junio de 2000 a diciembre de 2005. Asimismo, se concede daño inmaterial para la Rubiela Cardona González una suma equivalente a 30 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV correspondiente al daño moral por el delito				

[10069] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 9, folio 10.

[10070] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10071] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

						de vida	de apropiación de bienes y 15 SMMLV por el delito de exacciones, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Corporación en diferentes decisiones[10072]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10073].					
PAOLA MARCELA RAMÍREZ CARDONA C.C.1.109.297.124 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, igualmente, no se demostró el daño moral padecido por el hecho. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10074].
JOSÉ MARÍNO RAMÍREZ RAMÍREZ C.C.4.487.567 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, igualmente, no se demostró el daño moral padecido por el hecho. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10075].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3056**	**Fecha:**	**01/06/2000**	**Víctima directa:**	LUCELLYA SUÁREZ DE DÍAZ	**Carpeta:** **11**					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[10072] Véase: Rad: 11001600025320130014600146, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[10073] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10074] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10075] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

LUCELLYA SUÁREZ DE DÍAZ C.C.28.740.156	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Fiscalía	-	-	-	SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el daño inmaterial para la Lucellya Suárez de Díaz una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Corporación en diferentes decisiones[10076]. Sin embargo, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10077].				

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1083**	**Fecha:**	**25/06/2000**	**Víctima directa:**	RIGOBERTO GUACHAPA ORTIZ		**Carpeta:**	**12**						
Delito:	Homicidio en persona protegida, homicidio tentado, aborto sin consentimiento y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Registraduría													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA DEL CARMEN PATIÑO DE DÍAZ C.C.24.622.989 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$3.100.000	$111.790.442	$114.777.133	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida				$3.835.616	$313.544.445	$107.722.671	250 SMMLV	No reconocido
										Dada la acreditación de la unión marital[10078] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.835.616 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $421.267.116. De los cuales $313.544.445 corresponden al lucro cesante presente y $107.722.671 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 250 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV equivalen al daño moral por el homicidio de Rigoberto Gauchapa, 100 SMMLV por el delito de aborto sin consentimiento, y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al				

[10076] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[10077] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10078] Declaración juramentada, carpeta N°12, folio 12.

							proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10079].
HARLIMGTON HERNÁN FRANCO PATIÑO C.C.75.103.447 Hijo de crianza	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Historia clinica - Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales	-	$55.895.221	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | No reconocido | NA | 100 SMMLV | No reconocido Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, ni el daño moral por el homicidio del señor Rigoberto Guachapa, toda vez que no se acreditó la relación parento – filial con la víctima directa. Sin embargo, se concede 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa[10080] y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10081].
SAIR ANDREY FRANCO PATIÑO C.C.1.053.783.005 Hija de crianza	- Poder original	-	$55.895.221	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | No reconocido | NA | 50 SMMLV | No reconocido Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, ni el daño moral por el homicidio del señor Rigoberto Guachapa, toda vez que no se acreditó la relación parento – filial con la víctima directa. Sin embargo, se concede el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10082].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1090**	**Fecha:**	**31/07/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ HUMBERTO CÁRDENAS MAZO	**Carpeta:**	**13**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción							

[10079] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10080] Informe Medicina Legal, carpeta N°12, folio 25.

[10081] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10082] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
DIVISAY DEL CARMEN VILLADIEGO HERAZO C.C.50.869.776 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Certificado Personería Municipal de Marinilla - Juramento estimatorio	$43.100.000	$103.002.450	$119.698.434	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.804.262	$142.307.974	$60.202.732	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de la unión marital[10083] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.804.262 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $202.510.706. De los cuales $142.307.974 corresponden al lucro cesante presente y $60.202.732 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10084].				
SINDY JOHANA CÁRDENAS VILLADIEGO C.C.1.038.105.659 Hija Fecha de nacimiento: 15/04/1989	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$51.501.225	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$43.505.124	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10085] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $43.505.124. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10086].				
YORLEYDYS	- Poder original	-	$51.501.225	-	500	100 SMMLV	NA	$71.153.987	$8.766.319	100 SMMLV	No reconocido

[10083] Registro de matrimonio, carpeta Nº13, folio 20.

[10084] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10085] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 13, folio 12.

[10086] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CÁRDENAS VILLADIEGO C.C.1.038.415.553 Hija Fecha de nacimiento: 20/02/1996	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10087] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $79.920.306. De los cuales $71.153.987 Corresponden al lucro cesante presente y $8.766.319 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10088].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1105**	**Fecha:**	**12/2002**	**Víctima directa:**	JULIÁN RODRIGO RÍOS VARGAS		**Carpeta:**	**14**						
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JULIÁN RODRIGO RÍOS VARGAS C.C.7.524.364	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Denuncia -Certificado registro de nacimiento -Acta de liquidación Final	$10.055.599	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida				$17.450.256	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
										Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $17.450.256 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal durante contrato del 2002. Asimismo, se concede daño inmaterial para Julián Rodrigo Ríos Vargas una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Corporación en diferentes decisiones[10089]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10090].				

[10087] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 13, folio 8.

[10088] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10089] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 11001225200020140005 9, pág. 5142.

[10090] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

	contrato con Ecopetrol -Copia contrato Ecopetrol						

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1107**	**Fecha:**	**22/09/2003**	**Víctima directa:**	ELKIN MENESES GÓMEZ	**Carpeta:**	**15**				
Delito:	Amenazas										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ELKIN MENESES GÓMEZ C.C.13.701.479	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Narración de lo hechos -Certificado CASUR -Copia desprendible de nomina -Recorte de prensa	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV por el delito de amenazas. Sin embargo, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10091].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1108**	**Fecha:**	**12/2001**	**Víctima directa:**	PEDRO JOSÉ LÓPEZ OSORIO	**Carpeta:**	**16**

[10091] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Delito:	Exacciones y desplazamiento forzado						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
PEDRO JOSÉ LÓPEZ OSORIO C.C.5.944.376	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$10.088.880	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$12.758.562	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $12.758.562 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal. Asimismo, se concede daño inmaterial para Pedro José López una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[10092]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10093].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1115**	**Fecha:**	**27/08/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ	**Carpeta:**	**17**				
Delito:	Secuestro simple y apropiación de bienes										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ C.C.18.506.801	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	45 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de José Fernando Vélez Ramírez por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 45 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de apropiación de bienes y 30 SMMLV por el delito de secuestro simple. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los				

[10092] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[10093] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

	-Denuncia Fiscalía						soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10094].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1115**	**Fecha:**	**27/08/2003**	**Víctima directa:**	ARTURO GONZÁLEZ RUIZ		**Carpeta:**	**18**							
Delito:	Apropiación de bienes protegidos														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**										
ARTURO GONZÁLEZ RUIZ C.C.5.912.714		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Entrevista Fiscalía	$5.000.000	$9.503.064	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida				No reconocido	No reconocido	NA	15 SMMLV	No reconocido
											Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, toda vez que no allegaron soportes y/o tasación de las lesiones económicas pretendidas. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de apropiación de bienes protegidos en 15 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10095].				
GLADYS QUINTERO C.C.28.742.316 Compañera permanente		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia tarjeta de identidad de Valentina González	-	-	-	-	-				NA	NA	NA	NA	NA
											Es preciso aclarar que la defensora de víctimas no realizó peticiones indemnizatorias para la señora Gladys Quintero.				
CRISTIÁN CAMILO		-Poder original	-	-	-	-	-				NA	NA	NA	NA	NA

[10094] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10095] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

GONZÁLEZ QUINTERO C.C.1.109.300.590 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía						Es preciso aclarar que la defensora de víctimas no realizó peticiones indemnizatorias para Cristián Camilo González Quintero.
JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ QUINTERO C.C.1.007.303.073 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	-	-	NA | NA | NA | NA | NA Es preciso aclarar que la defensora de víctimas no realizó peticiones indemnizatorias para Juan Sebastián González Quintero.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1117**	**Fecha:**	**10/06/2001**	**Víctima directa:**	DIOGENES LONDOÑO LÓPEZ	**Carpeta:** **19**					
Delito:	Homicidio agravado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, licencia de inhumación.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ANGELICA LÓPEZ VALENCIA C.C.65.796.136	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$100.387.168	$79.631.465	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.			
JHON WILDER LÓPEZ VALENCIA C.C.1.006.147.811 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (no relaciona el nombre del padre)	-	$50.593.184	$6.181.326	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la			

							Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
EIDER ALEXANDER LÓPEZ VALENCIA C.C.1.111.197.041 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (no relaciona el nombre del padre)	-	$50.193.584	$3.125.860	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | No reconocido Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
SONIA JENNIFER LÓPEZ VALENCIA C.C.1.111.192.955 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (no relaciona el nombre del padre)	-	-	-	SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | NA | NA | No reconocido | No reconocido Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
LORENA LONDOÑO LÓPEZ C.C.1.069.174.130 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (no relaciona el nombre del padre)	-	-	-	SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | NA | NA | No reconocido | No reconocido Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1119**	**Fecha:**	**01/11/2003**	**Víctima directa:**	YONH FREDDY ESCOBAR BETANCUR	**Carpeta:**	**20**	

Delito:	Reclutamiento ilícito, homicidio agravado y desaparición forzada						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
CARLOS HUMBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ C.C.10.168.913 Compañero permanente de María Nora Betancur	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de defuncion María Nora Betancur Cortés (madre fallecida de la víctima directa) - Declaración juramentada - Copia cédula de ciudadanía de María Nora Betancur Cortés - Denuncia ante Fiscalía	$168.870.802	$120.975.285	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	No reconocido	No reconocido	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acredito la relación parento- filial con la víctima directa.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1122**	**Fecha:**	**19/05/2004**	**Víctima directa:**	LUIS ANIBAL LONGAS MOSQUERA	**Carpeta:**	**21**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, certificado Registraduría.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
AURORA VARÓN	- Poder original	$3.100.000	$82.950.945	$71.485.400	500	100 SMMLV		$3.787.717	$107.613.135	$67.932.473	100 SMMLV	No reconocido

SANABRIA C.C.52.071.478 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Incidente de afectaciones -Ficha socioeconomica -Certificado Fiscalía				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dada la acreditación de la unión marital[10096] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.787.717 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $175.545.608. De los cuales $107.613.135 corresponden al lucro cesante presente y $67.932.473 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10097].				
DIANA CAROLINA LONGAS BARON R.C.34617959 Hija Fecha de nacimiento: 28/01/2003	-Poder de representación -Copia registro de nacimiento	-	$27.628.204	$4.560.956	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$54.262.393	$32.293.173	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10098] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $86.555.566. De los cuales $54.262.393 corresponden al lucro cesante presente y $32.293.173 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10099].				
LUZ ÁNGELA LONGAS	-Poder original	-	$27.628.204	-	500	100 SMMLV	NA	$11.198.477	NA	100 SMMLV	No reconocido

[10096] Declaración juramentada, carpeta Nº21, folio 10.

[10097] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10098] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 21, folio 89

[10099] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

HERRERA C.C.24.717.528 Hija Fecha de nacimiento: 30/08/1983	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10100] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $11.198.477. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10101].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1130**	**Fecha:**	**01/02/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ ARMANDO ZABALA CHACÓN		**Carpeta:**	**22**						
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
EMILIO ZABALA C.C.5.929.954 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$20..798.021	$36.754.071	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida				NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
										Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Emilio Zabala no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no*				

[10100] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 21, folio 12.

[10101] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

							ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". En lo pertinente al daño moral, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10102] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10103].
BLANCA LEONOR ZABALA CHACÓN C.C.30.387.535 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | NA | NA | 50 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10104] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10105]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10106].
WILSON ZABALA CHACÓN C.C.14.326.544 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | NA | NA | 50 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10107] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10108]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10109].

[10102] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº30, folio 22.

[10103] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10104] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 22, folios 16 y 30.

[10105] Declaración juramentada, carpeta N° 22, folio 18.

[10106] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10107] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 22, folios 27 y 30.

[10108] Declaración juramentada, carpeta N° 22, folio 28.

[10109] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

	-Declaración juramentada										
EMILIO ZABALA CHACÓN C.C.14.323.560 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10110] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10111]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10112].				
MARÍA YANETT CASASBUENAS VÁSQUEZ C.C.38.283.694 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas	-	$183.458.367	$109.066.288	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$247.459.167	$130.820.364	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de la unión marital[10113] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $378.279.531. De los cuales $247.459.167 corresponden al lucro cesante presente y $130.820.364 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10114].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**1135**	**Fecha:**	**09/06/2005**	**Víctima directa:**	EDGAR MUÑOZ FAJARDO	**Carpeta:**	**23**	

[10110] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 22, folios 21 y 30.

[10111] Declaración juramentada, carpeta N° 22, folio 23.

[10112] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10113] Declaración juramentada, carpeta Nº 22, folio 11.

[10114] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Delito:	Secuestro y apropiación de bienes protegidos						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
EDGAR MUÑOZ FAJARDO C.C.19.244.454	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Jurmento estimatorio -Tarjeta de propiedad vehiculo de estacas -Ficha socioeconomica -Certificado Fiscalía	$137.087.674	$147.738.139	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$170.202.568	No reconocido	NA	45 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta los documentos aportados[10115] por la víctima directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $170.202.568 cifra indexada correspondiente a la apropiación del vehículo. No obstante, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que no demostró los ingresos dejados de percibir por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 45 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple y 15 SMMLV al delito de apropiación de bienes protegidos, dada la acreditación por parte del ente Fiscal. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10116].				
GLORIA ESPERANZA MORALES CARDONA C.C.65.715.239	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni demostró el daño moral padecido por el hecho.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**1136**	**Fecha:**	**1999**	**Víctima directa:**	JAIRO GALLO RESTREPO	**Carpeta:** **24**				
Delito:	Exacciones y amenazas									
Víctima indirecta, identificación,	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**			**Otros**				

[10115] Copia tarjeta de propiedad del vehículo, folio 01, juramento estimatorio, folio 9, carpeta N°23.
[10116] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

parentesco o afinidad			Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
JAIRO GALLO RESTREPO C.C.19.099.941	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Fotografias fincas -Entrevista Fiscalía -Escritura -Ficha socioeconomica	$1.924.000.000	$4.000.000	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$51.060.562	No reconocido	NA	15 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $51.060.562 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal durante los años 1997 al 2001. Sin embargo, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que no demostró los ingresos dejados de percibir por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se otorga 15 SMMLV, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[10117]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10118].			
ANA ROSA RESTREPO JIMÉNEZ C.C.24.317.956	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó parentesco con la víctima directa, ni demostró el daño moral por el hecho.				
JUAN CARLOS GALLO RESTREPO C.C.75.085.242	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó parentesco con la víctima directa, ni demostró el daño moral por el hecho.				

PRETENSIONES	

[10117] Véase: Rad: 11001600025320130014600146, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[10118] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Hecho:	1138	Fecha:	24/02/2005	Víctima directa:	MOISÉS WILSON HERNÁNDEZ ISAZA	Carpeta:	25
Delito:	Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y exacciones						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MOISÉS WILSON HERNÁNDEZ ISAZA C.C.79.232.239	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	65 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de Moisés Wilson Hernández por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 50 SMMLV por el delito de homicidio tentado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10119].				

PRETENSIONES

Hecho:	1175	Fecha:	06/04/2001	Víctima directa:	ALBERTO DE JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ	Carpeta:	26
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ANDRÉS ALBERTO	-Poder original	-	$215.551.056	-	500	100 SMMLV	NA	$200.954.194	NA	100 SMMLV	No reconocido

[10119] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

ZAPATA JARAMILLO C.C.1.060.649.442 Hijo Fecha de nacimiento: 07/04/1990	-Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado de nacimiento -Formato de hechos atribuibles				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10120] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $200.954.194. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10121].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1356**	**Fecha:**	**20/12/2000**	**Víctima directa:**	GUSTAVO ALBERTO OTÁLVARO RUIZ		**Carpeta:**	**27**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, fotografía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
GUSTAVO OTÁLVARO ESCOBAR C.C.6.186.224 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Relato de los hechos	-	$51.667.984	$62.999.468	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida				$1.886.775	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
										Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.886.775 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Gustavo Otálvaro no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*				

[10120] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 26, folio 6.

[10121] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”.

En lo pertinente al daño moral, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10122] con la víctima directa. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10123].</td></tr>
<tr><td>MARÍA IRMA RUIZ OLAYA
C.C.28.739.271
Madre</td><td>-Poder original

-Copia cédula de ciudadanía</td><td>-</td><td>$51.667.984</td><td>$62.999.468</td><td>500 SMMLV</td><td>100 SMMLV

Daño al proyecto de vida</td><td>
<table>
<tr><td>$1.886.775</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr>
</table>
Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.886.775 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Irma Ruiz Olaya no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463;

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.
Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”.

En lo pertinente al daño moral, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10124] con la víctima directa. Finalmente, no se otorga el daño al</td></tr>
</table>

[10122] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 12.

[10123] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10124] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 12.

							proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10125].
LAURA OTÁLVARO GONZÁLEZ C.C.1.110.595.358 Hija Fecha de nacimiento: 17/12/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$103.335.968	$21.392.210	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | $149.982.890 | $19.560.343 | 100 SMMLV | No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10126] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $169.543.233. De los cuales $149.982.890 corresponden al lucro cesante presente y $19.560.343 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10127].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2095**	**Fecha:**	**31/12/2005**	**Víctima directa:**	LUIS ORLANDO QUICENO QUINTERO			**Carpeta:**	**28**								
Delito:	Homicidio agravado																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
CLAUDIA OSPINA	-Poder original	$3.100.000	$68.561.343	$120.408.051	500	100							No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido

[10125] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10126] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº27, folio 10.

[10127] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

MURILLO C.C.65.814.352 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Copia partida de matrimonio				SMMLV	SMMLV Daño al proyecto de vida	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
STIVEN QUICENO OSPINA C.C.1.109.301.885 Hijo Fecha de nacimiento: 31/12/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$68.561.343	$16.419.280	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	No reconocido | No reconocido | No reconocido | No reconocido | No reconocido Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 3062	**Fecha:** 01/06/2000	**Víctima directa:** MARÍA GEORGINA OSPINA LONDOÑO			**Carpeta:** 29						
Delito: Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA GEORGINA	-Poder original	$10.081.530	-	-	200	100 SMMLV	$11.765.265	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido

OSPINA LONDOÑO C.C.65.812.282	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $11.765.265 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal desde el año 2000 hasta el año 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para la María Georgina Ospina Londoño una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[10128]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10129].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2669**	**Fecha:**	**30/01/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ DARÍO RAMÍREZ JIMÉNEZ		**Carpeta:**	**30**						
Delito:	Constreñimiento ilegal													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JOSÉ DARÍO RAMÍREZ JIMÉNEZ C.C.4.442.736	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconomica	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida				NA	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
										Dada la acreditación de José Darío Ramírez Jiménez como víctima del delito de constreñimiento ilegal por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10130].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2670**	**Fecha:**	**27/02/2002**	**Víctima directa:**	LUIS CARLOS PUERTAS	**Carpeta:**	**31**
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[10128] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[10129] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10130] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA CENEIDA PUERTAS DE LÓPEZ C.C.30.283.965 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Entrevista Fiscalía	$1.550.000	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$1.840.101	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.840.101 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10131] y acreditó el parentesco[10132] con la víctima indirecta. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10133].				
AMPARO PUERTAS DE MUÑOZ C.C.24.298.157 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de necimiento	$1.550.000	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$1.840.101	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.840.101 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10134] y acreditó el parentesco[10135] con la víctima indirecta. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10136].				

[10131] Declaración juramentada, carpeta N° 31, folio 15.

[10132] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 31, folios 6 y 11.

[10133] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10134] Declaración juramentada, carpeta N°31, folio 15.

[10135] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº31, folios 6 y 9.

[10136] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2672**	**Fecha:**	**01/03/2002**	**Víctima directa:**	JOAQUÍN ELÍAS ARÁNZAZU PALACIOS	**Carpeta:**	**32**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante Presente	Lucro cesante Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
ANAILDA GALLEGO RAMÍREZ C.C.24.724.943	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
							Es preciso aclarar que la señora Anailda Gallego Ramírez es quien representa a la señora Sandra Patricia Gallego Ramírez por invalidez.				
BLANCA YURI TRUJILLO PALACIOS C.C.1.002.731.750	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con el señor Joaquín Elías Aránzazu.				
SANDRA PATRICIA GALLEGO RAMÍREZ C.C.24.738.670 Hija Fecha de nacimiento: 29/11/1985	-Poder de representacion por invalidez -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$203.533.270	$120.408.051	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con el señor Joaquín Elías Aránzazu. Es preciso mencionar que en el registro civil de nacimiento aportado no menciona el nombre del padre.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2675**	**Fecha:**	**11/07/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALQUIBER MARÍN QUINTERO	**Carpeta:**	**33**	
Delito:	Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia partida de bautismo, copia registro de defunción.							

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ZOILA ROSA QUINTERO DE MARÍN C.C.24.755.079 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Narración de los hechos	$3.100.000	$191.846.039	$55.148.646	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.582.957	$261.524.471	$85.022.360	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de parentesco[10137] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.582.957 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $346.546.831, donde $261.524.471 corresponde al lucro cesante presente y $85.022.360 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Zoila Rosa Quintero demostró[10138] que dependía económicamente de su hijo. En lo pertinente al daño moral, se concede 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10139].				
RIGO ADRIÁN MARÍN QUINTERO C.C.15.990.849 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10140] con la víctima directa, esta Sala no reconoce pretensión alguna, por insuficiencia probatoria del daño moral[10141].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**2679**	**Fecha:**	**21/07/2001**	**Víctima directa:**	JULIÁN DAVID MONTOYA GIRALDO	**Carpeta:**	**34**	
Delito:	Desaparición forzada							

[10137] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 33, folio 10.

[10138] Declaración juramentada, carpeta Nº 33, folio 10.

[10139] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10140] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 33, folio 8 y 10.

[10141] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
GUSTAVO DE JESÚS MONTOYA RÍOS C.C.15.987.120 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía	-	$201.904.038	$132.080.713	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, ya que no allegaron pruebas que demuestren que el señor Gustavo de Jesús Montoya Ríos dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* En lo pertinente al daño moral, se concede 100 SMMLV de acuerdo a la acreditación de parentesco[10142], y según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10143].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN**
Hecho:	**2681**	**Fecha:**	**08/10/2002**	**Víctima directa:**	ALEXANDER JIMÉNEZ JIMÉNEZ	**Carpeta:**	**35**	

[10142] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 34, folio 8.

[10143] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Delito:	Homicidio en persona protegida						**RECONOCIDA POR LA SALA**				
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZMILA JIMÉNEZ DE BEDOYA C.C.24.723.366	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconomica	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
							Es de mencionar que la Señora Luzmila Jiménez de Bedoya es curadora legitima de la señora Luzmila Jiménez Jiménez por Interdicción, según Sentencia Civil de Familia No 013 del 20 de marzo de 2013.				
GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C.24.738.251 Madre	-Sentencia Civil Juzgado Promiscuo de Familia	$3.100.000	$186.137.197	$99.034.548	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.837.419	$255.437.903	$100.197.533	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de parentesco[10144] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.837.419 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $355.635.436, donde $255.437.903 corresponde al lucro cesante presente y $100.197.533 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Graciela Jiménez demostró[10145] que dependía económicamente de su hijo. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10146].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2682**	**Fecha:**	**17/10/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ DUVAN CORTÉS FLÓREZ	**Carpeta:** **36**	
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[10144] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 35, folio 7.

[10145] Declaración juramentada, carpeta Nº 35, folio 10.

[10146] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
TITO LIBIO CORTÉS FLÓREZ C.C.4.443.025 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de defunción Alfonso Cortés (padre) -Copia registro de defunción Ana de Jedsús Flórez (madre) -Declaraciones juramentadas	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10147] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10148]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10149].				
MARÍA RUBIELA CORTÉS FLÓREZ C.C.24.728.034 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10150] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10151]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se				

[10147] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 36, folios 18 y 22.

[10148] Declaración juramentada, carpeta N° 36, folio 26.

[10149] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10150] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 36, folios 9 y 18.

[10151] Declaración juramentada, carpeta N° 36, folio 26.

							adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10152].				
MARÍA NOHELA CORTÉS DE QUINTERO C.C.24.726.046 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10153] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10154]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10155].				
JOSÉ IRDOLFO CORTÉS FLÓREZ C.C.4.442.061 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10156] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10157]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10158].				
JESÚS ORLANDO	-Poder original	-	-	-	200	100 SMMLV	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10152] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10153] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 36, folios 6 y 18.

[10154] Declaración juramentada, carpeta N° 36, folio 26.

[10155] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10156] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 36, folios 15 y 18.

[10157] Declaración juramentada, carpeta N° 36, folio 26.

[10158] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CORTÉS FLÓREZ C.C.4.441.354 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10159] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10160]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10161].

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2683**	**Fecha:**	**01/02/2002**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALFREDO AGUIRRE VELÁSQUEZ			**Carpeta:**	**37**									
Delito:	Desaparición forzada																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, fotografía.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
LUZ MARÍNA VELÁSQUEZ ZAPATA C.C.28.765.508 Madre	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$183.901.298	$136.538.208	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida								NA	$271.867.847	$135.286.632	100 SMMLV	No reconocido
														Dada la acreditación de parentesco[10162] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $407.154.479, donde $271.867.847 corresponde al lucro cesante presente y $135.286.632 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Marina Velásquez demostró[10163] que dependía económicamente de su hijo. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, según los montos establecidos por el				

[10159] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 36, folios 12 y 18.

[10160] Declaración juramentada, carpeta N° 36, folio 26.

[10161] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10162] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 37, folio 13.

[10163] Declaración juramentada, carpeta Nº 37, folio 16.

	-Declaración juramentada -Ficha socioeconomica						Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10164].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2685**	**Fecha:**	**05/01/2003**	**Víctima directa:**	RICARDO ANTONIO RESTREPO	**Carpeta:** **38**					
Delito:	Tentativa de homicidio y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia partida de bautismo.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
CONSUELO DE JESÚS GUTIÉRREZ PARRA C.C.24.547.330 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconomica -Copia partida de bautismo de Ricardo Antonio Restrepo	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10165].				
PAOLA ANDREA CAÑAS GUITERREZ C.C.1.057.783.772 Hija	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10166] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. No obstante,				

[10164] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10165] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10166] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 38, folio 9.

						vida	no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10167].					
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ T.I.1.055.890.131 Hija	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido	
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10168] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10169].					

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2686**	**Fecha:**	**04/02/2003**	**Víctima directa:**	HUMBERTO HENAO	**Carpeta:** **39**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MARÍNA GÓMEZ TABARES C.C.24.729.186 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	$3.100.000	$94.249.417	$114.383.213	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho con la víctima directa.				
CHIRLEY HENAO	-Poder original	-	$31.391.349	-	500	100 SMMLV	NA	$49.186.537	NA	100 SMMLV	No reconocido

[10167] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10168] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 38, folio 7.

[10169] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

GALLEGO C.C.1.057.782.276 Hija Fecha de nacimiento: 05/05/1986	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10170] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $49.186.537. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10171].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2687**	**Fecha:**	**13/03/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ RUBIEL OSPINA GÓMEZ			**Carpeta:**	**40**								
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia documento de identificación, copia registro de defunción, certificado de entrega de restos humanos.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
CARMEN ROSA GÓMEZ CARDONA C.C.24.784.618 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida							NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10172] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10173].				
FABIOLA TANGARIFE	-Poder original	$3.100.000	$101.448.547	$114.307.219	500	100 SMMLV							$3.654.063	$134.889.518	$69.527.461	100 SMMLV	No reconocido

[10170] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 39, folio 10.

[10171] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10172] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº40, folio 17.

[10173] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

GARCÍA C.C.24.738.240 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Ficha socioeconomica				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dada la acreditación de la unión marital[10174] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.654.063 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $204.416.979. De los cuales $134.889.518 corresponden al lucro cesante presente y $69.527.461 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10175].
LUIS MATEO OSPINA TANGARIFE R.C.1.002.731.695 Hijo Fecha de nacimiento: 04/10/2000	-Poder original -Copia registro de nacimiento	-	$25.362.137	$4.396.432	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | $33.722.379 | $6.347.466 | 100 SMMLV | No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10176] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $40.069.845. De los cuales $33.722.379 corresponden al lucro cesante presente y $6.347.466 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10177].
VANESA ALEJANDRA OSPINA TANGARIFE C.C.1.002.731.684 Hija Fecha de nacimiento: 09/11/2001	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.362.137	$5.024.493	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | $33.722.379 | $7.177.956 | 100 SMMLV | No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10178] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $40.900.335. De los cuales $33.722.379 corresponden al lucro cesante presente y $7.177.956 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de

[10174] Partida de matrimonio, carpeta Nº 40, folio 21.

[10175] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10176] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 11.

[10177] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10178] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 9.

							vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10179].
ERICA LORENA OSPINA TANGARIFE C.C.1.010.056.766 Hija Fecha de nacimiento: 03/09/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.362.137	$628.062	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | $33.722.379 | $572.064 | 100 SMMLV | No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10180] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $34.294.443. De los cuales $33.722.379 corresponden al lucro cesante presente y $572.064 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10181].
LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE C.C.1.002.731.696 Hija Fecha de nacimiento: 26/04/1996	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.362.137	$1.256.123	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | $33.722.379 | $2.362.944 | 100 SMMLV | No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10182] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $36.085.323. De los cuales $33.722.379 corresponden al lucro cesante presente y $2.362.944 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10183].

PRETENSIONES	

[10179] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10180] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 40, folio 13.

[10181] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10182] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº40, folio 16.

[10183] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Hecho:	2688	Fecha:	14/04/2002	Víctima directa:	JHON ROGELIO MUÑOZ CALDERÓN	Carpeta:	41
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
NÉSTOR AUGUSTO LEÓN CALDERÓN C.C.16.113.226 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Ficha socioeconomica	$3.100.000	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.620.782	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de parentesco[10184] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.620.782 cifra indexada correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 50 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10185].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	2689	Fecha:	03/06/2003	Víctima directa:	JOSÉ JESÚS MONTES CARDONA	Carpeta:	42						
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.												

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
JOSÉ JESÚS MONTES	-Poder original	-	$43.916.623	$35.580.276	500	100 SMMLV	$1.996.640	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido

[10184] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº41, folios 6 y 8.

[10185] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

FLÓREZ C.C.4.442.417 Padre	- Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Certificado Fiscalía - Ficha socioeconomica				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.996.640 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor José Jesús Montes no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* En lo pertinente al daño moral, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10186] con la víctima directa. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10187].
MARÍA LUCIA CARDONA CARDONA C.C.24.727.340 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	$43.916.623	$37.580.276	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$1.996.640 | No reconocido | No reconocido | 100 SMMLV | No reconocido Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.996.640 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Lucia Cardona no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o,*

[10186] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº42, folio 12.

[10187] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

							compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* En lo pertinente al daño moral, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10188] con la víctima directa. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10189].
YONIER HERNÁN MONTES CASTAÑO C.C.1.002.732.712 Hijo Fecha de nacimiento: 06/02/2000	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	$43.916.623	$4.797.482	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | $122.744.289 | $23.238.289 | 100 SMMLV | No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10190] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $145.983.168. De los cuales $122.744.289 corresponden al lucro cesante presente y $23.238.289 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10191].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2690**	**Fecha:**	**03/07/2003**	**Víctima directa:**	LUIS FERNANDO CÁRDENAS	**Carpeta:**	**43**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.						

[10188] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº42, folio 12.

[10189] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10190] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 42, folio 6.

[10191] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA LUCELLY CÁRDENAS NARVAEZ C.C.30.389.258 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partido de matrimonio -Ficha socioeconomica	$3.100.000	$87.170.713	$126.406.975	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.999.395	$118.850.600	$67.226.520	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de la unión marital[10192] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.999.395 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $186.077.120. De los cuales $118.850.600 corresponden al lucro cesante presente y $67.226.520 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10193].				
DIANA CAROLINA CÁRDENAS CÁRDENAS C.C.1.057.786.619 Hija Fecha de nacimiento: 03/01/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$29.033.668	$896.122	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$39.616.867	$1.259.047	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10194] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $40.875.914. De los cuales $39.616.867 corresponden al lucro cesante presente y $1.259.047 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10195].				
LUIS FERNANDO	-Poder original	-	$29.033.668	$2.688.366	500	100 SMMLV	NA	$39.616.867	$3.489.188	100 SMMLV	No reconocido

[10192] Partida de matrimonio, carpeta Nº 43, folio 7.

[10193] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10194] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 43, folio 15.

[10195] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CÁRDENAS CÁRDENAS C.C.1.073.246.640 Hijo Fecha de nacimiento: 18/08/1996	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10196] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $43.106.055. De los cuales $39.616.867 corresponden al lucro cesante presente y $3.489.188 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10197].
CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS C.C.1.073.251.197 Hijo Fecha de nacimiento: 16/06/1998	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$29.033.668	$4.480.609	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | $39.616.867 | $5.927.548 | 100 SMMLV | No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10198] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $45.544.415. De los cuales $39.616.867 corresponden al lucro cesante presente y $5.927.548 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10199].
MARÍA JESÚS CARNAS PAMPLONA C.C.1.073.251.197 C.C.24.707.498 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | NA | NA | 100 SMMLV | No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10200] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10201].

[10196] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 43, folio 12.

[10197] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10198] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 43, folio 9.

[10199] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10200] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº43, folio 23.

[10201] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2691**	**Fecha:**	**21/07/2003**	**Víctima directa:**	ARIELA LÓPEZ SÁNCHEZ			**Carpeta:**	**44**									
Delito:	Homicidio en persona protegida																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de defunción.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**												
			Presente	**Futuro**														
JESÚS MARÍA GÓMEZ GÓMEZ C.C.4.441.808 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de matrimonio	$3100.000	$170.955.827	$124.171.744	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.993.281	$117.888.936	$32.522.784	100 SMMLV	No reconocido							
							Dada la acreditación de la unión marital[10202] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.993.281 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $150.411.720. De los cuales $117.888.936 corresponden al lucro cesante presente y $32.522.784 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10203].									
JAVIER ALONSO GÓMEZ LÓPEZ C.C.15.988.681 Hijo Fecha de nacimiento: 03/03/1972	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido							
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10204] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10205].									
JESÚS JHOVAN	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	$23.890.876	NA	100 SMMLV	No reconocido							

[10202] Registro de matrimonio, carpeta Nº 44, folio 7.

[10203] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10204] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº44, folio 18.

[10205] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

GÓMEZ LÓPEZ C.C.15.991.217 Hijo Fecha de nacimiento: 18/01/1983	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10206] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.890.876. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10207].
ALBA NIDIA GÓMEZ LÓPEZ C.C.24.728.742 Hija Fecha de nacimiento: 22/07/1970	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA / NA / NA / 100 SMMLV / No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10208] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10209].
ADRIÁN RICARDO GÓMEZ LÓPEZ C.C.95.522.471 Hijo Fecha de nacimiento: 25/06/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA / NA / NA / 100 SMMLV / No reconocido Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10210] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10211].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2692**	**Fecha:**	**06/10/2003**	**Víctima directa:**	JHON JAMES RÍOS AGUIRRE	**Carpeta:**	**45**
Delito:	Homicidio en persona protegida						

[10206] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 44, folio 21.

[10207] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10208] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº44, folio 11.

[10209] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10210] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº44, folio 14.

[10211] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MONICA SANTANA TORO C.C.24.731.653 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$41.596.043	$73.508.141	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó la unión marital con la víctima directa.				
JAVIER FERNANDO SANTANA TORO C.C.1.057.786.634 Hijo Fecha de nacimiento: 02/06/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$38.704.463	$1.772.442	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$57.989.780	$576.230	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10212] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $58.566.010. De los cuales $57.989.780 corresponden al lucro cesante presente y $576.230 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10213].				
BRYAN RÍOS SANTANA C.C.1.057.787.086 Hijo Fecha de nacimiento: 22/09/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$44.548.910	$4.584.513	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$57.989.780	$3.334.777	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10214] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $61.324.557. De los cuales $57.989.780 corresponden al lucro cesante presente y $3.334.777 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de				

[10212] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 45, folio 12.

[10213] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10214] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 45, folio 9.

							vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10215].				
ÓSCAR ANTONIO RÍOS QUINTANA C.C.10.277.141 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$20.798.021	$36.754.071	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Óscar Antonio Ríos no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* En lo pertinente al daño moral se otorga 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10216] con la víctima directa. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10217].				
MARTHA LUCIA RÍOS	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10215] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10216] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº45, folio 28.

[10217] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

AGUIRRE C.C.25.234.196 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10218] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10219]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10220].				
OSCAR IVÁN RÍOS AGUIRRE C.C.75.070.065 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10221] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10222]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10223].				
DIDIER ALEXANDER RÍOS MOYANO C.C.1.031.176.718 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10224] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10225]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10226].				
ANA LUCIA AGUIRRE	-Poder original	-	$20.798.021	$36.754.071	500	100 SMMLV	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido

[10218] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 45, folios 22 y 28.

[10219] Declaración juramentada, carpeta N° 45, folio 33.

[10220] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10221] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 45, folios 19 y 28.

[10222] Declaración juramentada, carpeta N° 45, folio 33.

[10223] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10224] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 45, folios 26 y 28.

[10225] Declaración juramentada, carpeta N° 45, folio 33.

[10226] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

DE RÍOS C.C.24.312.358 Madre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Ana Lucia Aguirre no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* En lo pertinente al daño moral se otorga 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10227] con la víctima directa. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10228].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2693**	**Fecha:**	**06/12/2003**	**Víctima directa:**	ARIEL CARMONA HENAO			**Carpeta:**	**46**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
				Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		

[10227] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº45, folio 28.

[10228] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

MARIO CARMONA HENAO C.C.19.307.843 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaracion juramentada	$3.100.000	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$656.390	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10229] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $656.390 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10230]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10231].				
JOSÉ REINERIO CARMONA HENAO C.C.79.101.163 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$656.390	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10232] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $656.390 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10233]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10234].				
MARÍA LIBIA CARMONA HENAO C.C.41.394.494 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de	$656.390	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10235] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $656.390 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV,				

[10229] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 46, folios 6 y 30.

[10230] Declaración juramentada, carpeta N° 46, folio 24.

[10231] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10232] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 46, folios 12 y 30.

[10233] Declaración juramentada, carpeta N° 46, folio 24.

[10234] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10235] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 46, folios 18 y 30.

	-Copia registro de nacimiento					vida	según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10236]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10237].
SILVIA CARMONA HENAO C.C.24.726.905 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$656.390 | NA | NA | 50 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10238] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $656.390 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10239]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10240].
MARÍA ERCILIA CARMONA HENAO C.C.41.679.067 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografias	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$656.390 | NA | NA | 50 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10241] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $656.390 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10242]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la

[10236] Declaración juramentada, carpeta N° 46, folio 24.

[10237] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10238] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 46, folios 15 y 30.

[10239] Declaración juramentada, carpeta N° 46, folio 24.

[10240] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10241] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 46, folios 21 y 30.

[10242] Declaración juramentada, carpeta N° 46, folio 24.

							existencia de este tipo de perjuicio[10243].				
LUIS CARLOS CARMONA HENAO C.C.15.990.382 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$656.390	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10244] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $656.390 cifra indexada correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10245]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10246].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**2799**	**Fecha:**	**17/08/2001**	**Víctimas directas:**	JORGE IVÁN CASTAÑO EDILBERTO ANTONIO CASTAÑO	**Carpeta:**	**47**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de las víctimas directas:				JORGE IVÁN CASTAÑO: copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción. EDILBERTO ANTONIO CASTAÑO: copia registro de nacimiento.							
Víctima indirecta, identificación,		**Documentos aportados**		**Peticiones en materia de reparación**							
				Daño	**Lucro cesante**		**Otros**	**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**

[10243] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10244] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 46, folios 9 y 30.

[10245] Declaración juramentada, carpeta N° 46, folio 24.

[10246] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
							$7.588.720	No reconocido	No reconocido	SMMLV	No reconocido
MARÍA ZORANI JIMÉNEZ DE CASTAÑO C.C.24.724.634 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	$3.100.000	$102.420.666	$72.570.323	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $7.588.720 cifra indexada correspondiente a la presunción por las honras fúnebres de sus dos hijos. Sin embargo, no se reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora María Zorani Jiménez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de sus hijos, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* En lo pertinente al daño moral se otorga 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10247] con la víctima directa. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10248].				
ROBY NELSON	-Poder original	-	-	-	200	100 SMMLV	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10247] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº47, folios 22 y 23.

[10248] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CASTAÑO JIMÉNEZ C.C.15.989.438 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10249] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10250]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10251].				
CARLOS FERNANDO CASTAÑO JIMÉNEZ C.C.15.986.519 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10252] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10253]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10254].				
JOSÉ ALBEIRO CASTAÑO JIMÉNEZ C.C.15.987.781 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10255] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10256]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10257].				
JHON JIARO CASTAÑO	-Poder original	-	-	-	200	100 SMMLV	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10249] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 47, folios 8, 22 y 23.

[10250] Declaración juramentada, carpeta N° 47, folio 26.

[10251] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10252] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 47, folios 11, 22 y 23.

[10253] Declaración juramentada, carpeta N° 47, folio 26.

[10254] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10255] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 47, folios 14, 22 y 23.

[10256] Declaración juramentada, carpeta N° 47, folio 26.

[10257] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

JIMÉNEZ C.C.15.988.291 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10258] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10259]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10260].					
JULIÁN CASTAÑO JIMÉNEZ C.C.15.991.047 Hermano	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10261] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10262]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10263].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2800**	**Fecha:**	**17/10/2001**	**Víctima directa:**	REY DE JESÚS AGUIRRE	**Carpeta:** **48**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARGARITA LÓPEZ	-Poder original	$3.100.000	$20.798.021	$36.754.071	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido

[10258] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 47, folios 17, 22 y 23.

[10259] Declaración juramentada, carpeta N° 47, folio 26.

[10260] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10261] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 47, folios 20, 22 y 23.

[10262] Declaración juramentada, carpeta N° 47, folio 26.

[10263] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

AGUIRRE C.C.24.738.124 Madre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10264] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10265].				
YEIMY PAOLA AGUIRRE JIMÉNEZ C.C.1.030.581.177 Hija Fecha de nacimiento: 07/10/1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$50.193.584	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$44.786.757	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10266] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $44.786.757. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10267].				
SANDRO MAURICIO AGUIRRE JIMÉNEZ C.C.1.030.605.956 Hijo Fecha de nacimiento: 27/02/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$50.193.584	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$51.274.385	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10268] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $51.274.385. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10269].				
JOSÉ RUBIEL AGUIRRE	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10264] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 33.

[10265] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10266] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 13.

[10267] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10268] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº48, folio 8.

[10269] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

LÓPEZ C.C.15.987.993 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10270] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10271]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10272].				
RUBELIA AGUIRRE LÓPEZ C.C.24.727.466 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10273] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10274]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10275].				
NOELIA AGUIRRE LÓPEZ C.C.24.728.606 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10276] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10277]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10278].				
RUBELIO AGUIRRE	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10270] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 48, folios 22.

[10271] Declaración juramentada, carpeta N° 48, folio 39.

[10272] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10273] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 48, folios 16.

[10274] Declaración juramentada, carpeta N° 48, folio 39.

[10275] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10276] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 48, folios 31.

[10277] Declaración juramentada, carpeta N° 48, folio 39.

[10278] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

LÓPEZ C.C.15.986.249 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10279] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10280]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10281].
REINEL AGUIRRE LÓPEZ C.C.15.988.840 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA | NA | NA | 50 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10282] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10283]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10284].
GLORIA BETTY JIMÉNEZ CARDONA C.C.24.875.556 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.773.080 | $124.952.447 | $103.794.403 | 100 SMMLV | No reconocido Dada la acreditación de la unión marital[10285] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.773.080 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $228.746.850. De los cuales $124.952.447 corresponden al lucro cesante presente y $103.794.403 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se reconoce 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida,

[10279] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 48, folios 28.

[10280] Declaración juramentada, carpeta N° 48, folio 39.

[10281] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10282] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 48, folios 19.

[10283] Declaración juramentada, carpeta N° 48, folio 39.

[10284] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10285] Registro de matrimonio, carpeta Nº48, folio 37.

							toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10286].					
NOHELSA AGUIRRE LÓPEZ C.C.24.729.271 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$100.387.168	$79.631.465	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10287] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10288]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10289].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2801**	**Fecha:**	**12/11/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ REINEL CASTRO	**Carpeta:** **49**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JOSÉ LEONEL CASTRO	-Poder original	$3.100.000	-	-	500	100 SMMLV	$1.884.101	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10286] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10287] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 48, folios 25.

[10288] Declaración juramentada, carpeta N° 48, folio 39.

[10289] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CASTAÑO C.C.15.986.808 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de defuncion de Rosaura Castro (madre) - Declaración juramentada - Certificado Fiscalía				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10290] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.884.101 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10291]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10292].
SORANY CASTRO C.C.24.725.865 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$1.884.101 | NA | NA | 50 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10293] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.884.101 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10294]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10295].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2801**	**Fecha:**	**12/11/2001**	**Víctima directa:**	ROGELIO ÁLVAREZ TREJOS	**Carpeta:**	**50**
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.						
Víctima indirecta,	**Documentos**	**Peticiones en materia de reparación**					

[10290] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 49, folios 9 y 15.

[10291] Declaración juramentada, carpeta N° 49, folio 12.

[10292] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10293] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 49, folios 6.

[10294] Declaración juramentada, carpeta N° 49, folio.

[10295] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
REINALDO ÁLVAREZ YEPES C.C.10.161.342 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Ficha socioeconomica	$1.500.000	$99.342.749	$55.453.459	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$1.884.101	$139.097.739	$46.761.924	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de parentesco[10296] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.884.101 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $185.859.663, donde $139.097.739 corresponde al lucro cesante presente y $46.761.924 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Reinaldo Álvarez Yepes demostró[10297] que dependía económicamente de su hijo. En relación con el daño moral, se reconoce 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10298].				
BLANCA NIDIA TREJOS ARICAPA C.C.30.349.695 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Fotografia	$1.500.000	$99.342.749	$55.453.459	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$1.884.101	$139.097.739	$66.087.393	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de parentesco[10299] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.884.101 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $205.185.132, donde $139.097.739 corresponde al lucro cesante presente y $66.087.393 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Blanca Nidia Trejos demostró[10300] que dependía económicamente de su hijo. En relación con el daño moral, se reconoce 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10301].				

[10296] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 50, folio 24.

[10297] Declaración juramentada, carpeta Nº 50, folio 26.

[10298] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10299] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 50, folio 24.

[10300] Declaración juramentada, carpeta Nº 50, folio 26

[10301] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

LUZ DARY ÁLVAREZ TREJOS C.C.24.714.170 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10302] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10303]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10304].				
YULY ANDREA ÁLVAREZ TREJOS C.C.1.054.553.237 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10305] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10306]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10307].				
DIANA ÁLVAREZ TREJOS C.C.1.070.948.215 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10308] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10309]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10310].				

[10302] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 50, folios 10.

[10303] Declaración juramentada, carpeta N° 50, folio 28.

[10304] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10305] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 50, folios 14.

[10306] Declaración juramentada, carpeta N° 50, folio 28.

[10307] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10308] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 50, folios 22.

[10309] Declaración juramentada, carpeta N° 50, folio 28.

[10310] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ TREJOS C.C.1.054.549.928 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10311] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10312]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10313].				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2801**	**Fecha:**	**12/11/2001**	**Víctima directa:**	JORGE TANGARIFE MARULANDA	**Carpeta:**	**51**				
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
MARÍA ISOLINA TORRES FRANCO C.C.24.727.387 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia partida de matrimonio	$3.100.000	$198.122.197	$95.777.557	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$3.768.203	$278.195.478	$96.949.775	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de la unión marital[10314] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.768.203 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $375.145.253. De los cuales $278.195.478 corresponden al lucro cesante presente y $96.949.775 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al				

[10311] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 50, folios 18.

[10312] Declaración juramentada, carpeta N° 50, folio 28.

[10313] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10314] Declaración juramentada, carpeta Nº 51, folio 7.

							proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10315].				
ROSALBA TANGARIFE MARULANDA C.C.24.727.585 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10316] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10317]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10318].				
LUIS ÁNGEL TANGARIFE MARULANDA C.C.4.319.584 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10319] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10320]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10321].				
MARÍA HERMELINA	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10315] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10316] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 51, folios 12 y 17.

[10317] Declaración juramentada, carpeta N° 51, folios 20 y 22.

[10318] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10319] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 51, folios 9 y 12.

[10320] Declaración juramentada, carpeta N° 51, folios 20 y 22.

[10321] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

TANGARIFE DE CARDONA C.C.24.617.253 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10322] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10323]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10324].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2824**	**Fecha:**	**15/08/2000**	**Víctima directa:**	RAMÓN ANTONIO ATEHORTUA CARDONA			**Carpeta:**	**52**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
OLGA LLANED CARDONA CASTAÑO C.C.24.870.761 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	$3.100.000	$110.445.401	$125.713.4234	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida							$3.824.832	$155.626.888	$69.723.108	100 SMMLV	No reconocido
													Dada la acreditación de la unión marital[10325] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.824.832 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $225.349.996. De los cuales $155.626.888 corresponden al lucro cesante presente y $69.723.108 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al				

[10322] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº 51, folios 12 y 15.

[10323] Declaración juramentada, carpeta N° 51, folio 20 y 22.

[10324] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10325] Declaración juramentada, carpeta Nº 52, folio 11.

							proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10326].				
HEIDER ANTONIO ATEHORTUA CARDONA T.I.1.002.800.551 Hijo Fecha de nacimiento: 22/02/2000	-Poder original -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$110.445.401	$17.142.740	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$155.626.888	$23.238.880	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10327] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $178.865.768. De los cuales $155.626.888 corresponden al lucro cesante presente y $23.238.880 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10328].				

PRETENSIONES																			
Hecho:	**2824**	**Fecha:**	**15/08/2000**	**Víctima directa:**	JHON EVER CARDONA CASTAÑO					**Carpeta:**	**53**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**							
Delito:	Homicidio en persona protegida																		
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**		**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			
				Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**					
					Presente	**Futuro**													
ALONSO CARDONA		-Poder original		$3.100.000	$110.445.401	$45.353.493	500	100 SMMLV				$1.912.416	$155.626.888	$44.273.624	100 SMMLV	No reconocido			

[10326] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10327] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 52, folio 7.

[10328] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

ARIAS C.C.4.484.928 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas -Fotografias				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dada la acreditación de parentesco[10329] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $1.912.416 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $199.900.512, donde $155.626.888 corresponde al lucro cesante presente y $44.273.624 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el señor Alonso Cardona Arias demostró[10330] que dependía económicamente de su hijo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10331].				
MARÍA DOLORES CASTAÑO DE CARDONA C.C.24.872.227 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$110.445.401	$45.353.493	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	$1.912.416	$155.626.888	$58.004.885	100 SMMLV	No reconocido
							Dada la acreditación de parentesco[10332] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $1.912.416 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $213.631.773, donde $155.626.888 corresponde al lucro cesante presente y $58.004.885 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Dolores Castaño demostró[10333] que dependía económicamente de su hijo. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10334].				
CAROLINA CARDONA	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido

[10329] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 53, folio 35.

[10330] Declaración juramentada, carpeta Nº 53, folio 41.

[10331] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10332] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 53, folio 35.

[10333] Declaración juramentada, carpeta Nº 53, folio 41.

[10334] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CASTAÑO C.C.1.109.295.035 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	A pesar de la acreditación de parentesco[10335] entre Carolina Cardona Castaño y Jhon Ever Cardona (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10336]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10337].				
ADELINA CARDONA CASTAÑO C.C.24.873.664 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de la acreditación de parentesco[10338] entre Adelina Cardona Castaño y Jhon Ever Cardona (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10339]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10340].				
JOSÉ ABEL CARDONA CASTAÑO C.C.1.109.291.100 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de la acreditación de parentesco[10341] entre José Abel Cardona Castaño y Jhon Ever Cardona (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10342]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10343].				
LUIS CARLOS	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido

[10335] Copia registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 18 y 35.
[10336] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10337] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10338] Copia registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 27 y 35.
[10339] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10340] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10341] Copia registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 24 y 35.
[10342] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10343] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CARDONA CASTAÑO C.C.9.858.562 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	A pesar de la acreditación de parentesco[10344] entre Luis Carlos Cardona Castaño y Jhon Ever Cardona (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10345]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10346].				
SANDRA LUCIA CARDONA CASTAÑO C.C.1.109.293.933 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de la acreditación de parentesco[10347] entre Sandra Lucia Cardona Castaño y Jhon Ever Cardona (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10348]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10349].				
IVÁN ALONSO CARDONA CASTAÑO C.C.9.858.592 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de la acreditación de parentesco[10350] entre Iván Alonso Cardona Castaño y Jhon Ever Cardona (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10351]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10352].				
DABEIBA CARDONA	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido

[10344] Copia registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 21 y 35.
[10345] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10346] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10347] Copia registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 33 y 35.
[10348] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10349] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10350] Copia registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 12 y 35.
[10351] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10352] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CASTAÑO C.C.24.869.765 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	A pesar de la acreditación de parentesco[10353] entre Dabeiba Cardona Castaño y Jhon Ever Cardona (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10354]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10355].
LILY ALEXANDRA CARDONA CASTAÑO C.C.1.109.297.079 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA / NA / NA / No reconocido / No reconocido A pesar de la acreditación de parentesco[10356] entre Lily alexandra Cardona Castaño y Jhon Ever Cardona (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10357]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10358].
OLGA LLANED CARDONA CASTAÑO C.C.24.870.761 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA / NA / NA / No reconocido / No reconocido A pesar de la acreditación de parentesco[10359] entre Olga Llaned Cardona Castaño y Jhon Ever Cardona (víctima directa), esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10360]. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10361].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2882**	**Fecha:**	**1998**	**Víctima directa:**	LUZ MARY PARRA ARENAS	**Carpeta:**	**54**	
Delito:	Exacciones							

[10353] Copia registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 15 y 35.
[10354] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10355] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10356] Copia registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 29 y 35.
[10357] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10358] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10359] Copia registros de nacimiento, carpeta N°53, folios 10 y 35.
[10360] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10361] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ MARY PARRA ARENAS C.C.38.282.865	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada unión marital con Dairo Nestor Ruiz -Copia registro de defunción de Dairo Nestor Ruiz	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el daño inmaterial para la señora Luz Mary Parra Arenas una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[10362]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10363].				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2884**	**Fecha:**	**05/10/2003**	**Víctima directa:**	JOSÉ ANTONIO DEVIA TRUJILLO	**Carpeta:**	**55**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARTHA CECILIA DÍAZ PUERTA C.C.65.814.837 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder	$3.100.000	$84.657.598	$118.295.764	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de	$3.975.806	$115.979.559	$68.046.184	100 SMMLV	No reconocido	
							Dada la acreditación de la unión marital[10364] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.975.806 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor					

[10362] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[10363] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10364] Declaración juramentada, carpeta Nº 55, folio 18.

	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Declaración juramentada -Ficha socioeconomica					vida	total de $184.025.743. De los cuales $115.979.559 corresponden al lucro cesante presente y $68.046.184 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se reconoce 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10365].				
CARLOS DANIEL DEVIA DÍAZ R.C.1.006.023.200 Hijo Fecha de nacimiento: 07/03/2001	-Poder de representación -Copia registro de nacimiento	-	$28.196.633	$7.322.759	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$38.659.853	$8.897.471	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10366] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $47.557.324. De los cuales $38.659.853 corresponden al lucro cesante presente y $8.897.471 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10367].				
EDWIN ANDRÉS DEVIA DÍAZ C.C.1.109.300.319 Hijo Fecha de nacimiento: 26/03/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$28.196.633	$2.749.785	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$38.659.853	$4.260.326	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10368] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $42.920.179. De los cuales $38.659.853 corresponden al lucro cesante presente y $4.260.326 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10369].				
MARÍA VALENTINA	-Poder original	-	$28.196.633	$9.165.949	500	100 SMMLV	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido

[10365] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10366] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 55, folio 9.

[10367] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10368] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 55, folio 12.

[10369] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

DÍAZ PUERTA R.C.1.109.290.503 Hija Fecha de nacimiento: 23/03/2004	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	-	**Fecha:**	-	**Víctima directa:**	JOSÉ ESTRADA DONATO			**Carpeta:**	56						
Delito:	Secuestro extorsivo y desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
JOSÉ ESTRADA DONATO C.C.15.889.135	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida					NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
											Es preciso mencionar que el cargo aquí solicitado por la víctima José Estrada Donato no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, pueden presentar peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso.				

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	2887	**Fecha:**	12/09/2005	**Víctima directa:**	LUIS HERNANDO SOTO HURTADO			**Carpeta:**	57						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
NOHEMY CARDONA DE	-Poder original	$28.700.000	$128.750.350	$61.745.144	500	100 SMMLV					$3.444.205	$95.304.051	$67.757.555	100 SMMLV	No reconocido

SOTO C.C.28.738.529 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Juramento estimatorio -Certificado Fiscalía -Ficha socioeconomica				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dada la acreditación de la unión marital[10370] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $3.444.205 correspondiente a La presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $163.058.606. De los cuales $95.304.051 corresponden al lucro cesante presente y $67.757.555 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se otorga 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10371]. Es preciso mencionar que no se legalizó el delito de desplazamiento forzado dentro del hecho 2887, considerando que el hecho victimizante no fue presentado por la Fiscalía.				
JHON EDWIN SOTO CARDONA C.C.1.109.292.704 Hijo Fecha de nacimiento: 05/12/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$128.750.350	$3.939.502	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$41.891.888	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10372] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $41.891.888. Sin embargo, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que para la fecha de la liquidación la víctima ya contaba con 25 años de edad. En lo pertinente al daño moral se otorga 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10373].				
DORA LILIA SOTO	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido

[10370] Registro de matrimonio, carpeta Nº57, folio 27.

[10371] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10372] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº57, folio 12.

[10373] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CARDONA C.C.65.811.813 Hija Fecha de nacimiento: 06/11/1972	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10374] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10375].				
DIEGO MAURICIO SOTO CARDONA C.C.93.418.834 Hijo Fecha de nacimiento: 18/12/1973	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10376] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10377].				
LUIS FERNANDO SOTO CARDONA C.C.93.417.816 Hijo Fecha de nacimiento: 13/08/1971	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10378] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10379].				
SANDRA SOTO	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido

[10374] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº57, folio 9.

[10375] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10376] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº57, folio 19.

[10377] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10378] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº57, folio 22.

[10379] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CARDONA C.C.65.814.648 Hija Fecha de nacimiento: 22/05/1980	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10380] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10381].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2888**	**Fecha:**	**30/10/2005**	**Víctima directa:**	CARLOS OVIDIO ARCILA MARULANDA	**Carpeta:** 58					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
CARLOS JULIO ARCILA MARÍN C.C.1.396.950 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	$140.244.047	$31.691.247	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, dado que el señor Carlos Julio Arcila Marín no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias*				

[10380] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº57, folio 15.

[10381] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

							fundamentales". En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10382] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10383].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2891**	**Fecha:**	**12/2005**	**Víctima directa:**	JHON JAIRO BEDOYA SALGADO			**Carpeta:**	**59**						
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**										
JHON JAIRO BEDOYA SALGADO C.C.5.916.563		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida				NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
											Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. Sin embargo, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10384].				
YONIER ARBEY		-Poder de representación	-	-	-	300	100 SMMLV				NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10382] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº58, folio 9.

[10383] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10384] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

BEDOYA ESCOBAR T.I.1.010.052.540 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10385] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV. Sin embargo, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10386].

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2893**	**Fecha:**	**06/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ ALCIDES MENA PÉREZ			**Carpeta:**	**60**									
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**			**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
					Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
						Presente	**Futuro**											
JOSÉ ALCIDES MENA PÉREZ C.C.5.910.161		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconomica -Registro de hechos atribuibles			-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida					NA	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
														Esta Sala reconoce el daño inmaterial para la José Alcides Mena Pérez una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[10387]. Sin embargo, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10388].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**2894**	**Fecha:**	**-**	**Víctima directa:**	JAIZULY CORREA TRUJILLO	**Carpeta:**	**61**	
Delito:	Desplazamiento forzado							

[10385] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 59, folio 7.

[10386] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10387] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[10388] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
JAIZULY CORREA TRUJILLO C.C.52.519.254	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Es de aclarar que el hecho 2894 no fue traído a este proceso por el ente Fiscal, por tal razón no se concede indemnización alguna.				
BRAYAN ANDRÉS BARCO CORREA C.C.1.109.301.488 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Es de aclarar que el hecho 2894 no fue traído a este proceso por el ente Fiscal, por tal razón no se concede indemnización alguna.				
KAREN SOFÍA BARCO CORREA T.I.1.006.023.606 Hija	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Es de aclarar que el hecho 2894 no fue traído a este proceso por el ente Fiscal, por tal razón no se concede indemnización alguna.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2896**	**Fecha:**	**04/2000**	**Víctima directa:**	YULY PAULIN CALDERÓN ÁLVAREZ	**Carpeta:**	**62**					
Delito:	Acceso carnal violento, aborto forzado, trata de personas en modalidad de trabajos forzados, secuestro y tortura en persona protegida											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
YULY PAULIN	-Poder original	-	-	-	1.000	100 SMMLV		NA	NA	NA	340 SMMLV	No reconocido

CALDERÓN ÁLVAREZ C.C.65.816.877	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 340 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento, 100 SMMLV por el delito de aborto forzado, 30 SMMLV por el delito de trata de personas, 30 SMMLV por el delito de secuestro y 80 SMMLV por el delito de tortura en persona protegida. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10389].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2898**	**Fecha:**	**05/2001**	**Víctima directa:**	MARÍA OLIVIA GONZÁLEZ DE BEJARANO		**Carpeta:**	**63**						
Delito:	Exacciones y trata de personas en modalidad de trabajos forzados													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA OLIVIA GONZÁLEZ DE BEJARANO C.C.28.734.276	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Juramento estimatorio -Copia registro de defuncion del señor Luis Enrique Bejarano Ruge (cónyuge)	$56.097.670	$224.905.953	$28.717.773	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida				$1.943.562	No reconocido	No reconocido	45 SMMLV	No reconocido
										Dada la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $1.943.562 cifra indexada correspondiente al pago realizado por la señora María Olivia González al grupo ilegal durante dos años. Sin embargo, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegó pruebas de los ingresos dejados de percibir por los delitos legalizados. En lo pertinente al daño moral, se concede el daño moral en 45 SMMLV, donde 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10390]. Es preciso mencionar que no se legalizó el delito de desplazamiento forzado, ni homicidio en persona protegida, considerando que los hechos victimizantes no fueron presentados por la				

[10389] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10390] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

							Fiscalía.				
MARÍA LILA BEJARANO GONZÁLEZ C.C.41.636.605 Hija Fecha de nacimiento: 08/08/1954	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	45 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10391] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 45 SMMLV, donde 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10392].				
LUZ NEYER BEJARANO GONZÁLEZ C.C.51.582.369 Hija Fecha de nacimiento: 07/08/1960	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	45 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10393] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 45 SMMLV, donde 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10394].				
LUIS ENRIQUE	-Poder original	-	-	-	500	100 SMMLV	NA	NA	NA	45 SMMLV	No reconocido

[10391] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 63, folio 8.

[10392] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10393] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 63, folio 11.

[10394] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

BEJARANO GONZÁLEZ C.C.19.344.911 Hijo Fecha de nacimiento: 19/8/1957	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10395] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 45 SMMLV, donde 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10396].

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2899**	**Fecha:**	**26/06/2005**	**Víctima directa:**	NANCY GUTIÉRREZ OROZCO			**Carpeta:**	**64**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa																
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, fotografía.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**		**Peticiones en materia de reparación**													
				Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
					Presente	**Futuro**								**Presente**	**Futuro**		
ANA OLGA OROZCO ALZATE C.C. 28.630.780 Madre		-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Ficha socioeconomica		-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida					NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido
													Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10397] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10398].				

[10395] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 63, folio 14.

[10396] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10397] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº64, folio 17.

[10398] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

	- Declaración juramentada										
DUBIAN ALEXIS LLANOS GUTIÉRREZ T.I.1.109.291.414 Hijo Fecha de nacimiento: 17/11/2004	- Poder original - Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$48.505.841	$18.547.904	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10399] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $67.053.745. De los cuales $48.505.841 corresponden al lucro cesante presente y $18.547.904 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10400].				
WILDER YAMID LLANOS GUTIÉRREZ C.C.1.110.577.605 Hijo Fecha de nacimiento: 11/09/1996	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	100 SMMLV Daño al proyecto de vida	NA	$48.505.841	$5.401.442	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10401] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $53.907.283. De los cuales $48.505.841 corresponden al lucro cesante presente y $5.401.442 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10402].				
OSCAR LLANOS	- Poder original	$3.100.000	$147.915.365	$47.792.365	500	100 SMMLV	$3.460.780	$97.011.683	$70.241.952	150 SMMLV	No reconocido

[10399] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 64, folio 7.

[10400] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10401] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 64, folio 11.

[10402] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

BERMÚDEZ C.C.5.862.449 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio				SMMLV	Daño al proyecto de vida	Dada la acreditación de la unión marital[10403] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.460.780 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $167.253.635. De los cuales $97.011.683 corresponden al lucro cesante presente y $70.241.952 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 150 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio tentado, y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10404].

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2900**	**Fecha:**	**01/12/2001**	**Víctima directa:**	YEISON ANDRÉS BETANCOURT MARÍN		**Carpeta:**	**65**					
Delito:	Reclutamiento ilícito												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
YEISON ANDRÉS	-Poder original	-	-	-	200	100 SMMLV			NA	NA	NA	20 SMMLV	No reconocido

[10403] Registro de matrimonio, carpeta Nº 64, folio 9.

[10404] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

BETANCOURT MARÍN C.C.1.036.221.230	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV	Por daño al proyecto de vida	Se conceden 20 SMMLV por daño moral, en atención a que, el ente Fiscal, confirmó la calidad de víctima de Yeison Andrés Batancourt. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[10405], y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 14 años. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10406].

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2902**	**Fecha:**	**01/06/2002**	**Víctima directa:**	JOSUE LOAIZA MUÑOZ	**Carpeta:**	**66**					
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
JOSUÉ LOAIZA MUÑOZ C.C.15.896.739	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida		NA	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
								Esta Sala concede el daño inmaterial para la Josué Loaiza Muñoz una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Corporación en diferentes decisiones[10407]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10408].				

PRETENSIONES	

[10405] Véase: Rad: 11001600025320078270l, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.
[10406] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[10407] Véase: Rad: 110016000253201300146, párr. 2087 y ss.; Rad: 11001225200020140005 9, pág. 5142.
[10408] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

Hecho:	**2903**	**Fecha:**	**06/2002**	**Víctima directa:**	LUIS ALBEIRO LONDOÑO MATIZ	**Carpeta:**	**67**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**		
LUIS ALBEIRO LONDOÑO MATIZ C.C.93.419.384	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Narración de los hechos	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	65 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño inmaterial para la Luis Albeiro Londoño una suma equivalente a 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 15 SMMLV por el delito de exacciones, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[10409]. Finalmente, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10410].				
PAULA ANDREA LONDOÑO HURTADO C.C.1.109.298.111 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Registro Único de Víctimas	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación como víctima del delito de desplzamiento forzado, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10411].				
LUISA FERNANDA LONDOÑO HURTADO C.C.1.109.299.154 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación como víctima del delito de desplzamiento forzado, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10412].				

[10409] Véase: Rad: 11001600025320130014600146, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[10410] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10411] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10412] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

VILMA GLADIS HURTADO HURTADO C.C.39.703.796 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación como víctima del delito de desplzamiento forzado, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10413].				
JENNY PAOLA MEDINA HURTADO C.C.1.053.805.294 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación como víctima del delito de desplzamiento forzado, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no se concede el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10414].				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2905 3050**	**Fecha:**	**01/05/2002 01/02/2000**	**Víctima directa:**	MARÍA ISOLINA ARANGO OCHOA	**Carpeta:**	**68**					
Delito:	Desplazamiento forzado y exacciones o contribuciones arbitrarias											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA ISOLINA	-Poder original	-	-	-	200	100 SMMLV		NA	NA	NA	65 SMMLV	No reconocido

[10413] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10414] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

ARANGO OCHOA C.C.30.284.311	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de Fresno				SMMLV	Por daño al proyecto de vida	Esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 15 SMMLV por el delito de exacciones, dada la acreditación de la señora María Isolina Arango Ochoa por parte del ente Fiscal. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10415].				
JUAN MANUEL DELGADO ARANGO T.I.1.056.120.142 Hijo	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación como víctima de desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de Fresno[10416], esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10417].				
SEBASTIÁN BARRAGAN ARANGO C.C.1.053.830.221	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación como víctima de desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de Fresno[10418], esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10419].				
MEYLIN ANDREA BARRAGAN ARANGO C.C.1.053.766.031	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación como víctima de desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de Fresno[10420], esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente, no se otorga el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10421].				

[10415] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10416] Certificado, carpeta N° 68, folio 10.

[10417] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10418] Certificado, carpeta N° 68, folio 10.

[10419] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10420] Certificado, carpeta N° 68, folio 10.

[10421] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3049**	**Fecha:**	**20/06/2000**	**Víctima directa:**	JAVIER SUÁREZ CALDERÓN			**Carpeta:**	**69**						
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**										
JAVIER SUÁREZ CALDERÓN C.C.5.912.910		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio	-	-	-	300 SMMLV	100 SMMLV Por daño al proyecto de vida				$24.350.562	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
											Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido en $24.350.562 (valor indexado), correspondiente a los pagos realizados al grupo ilegal durante junio de 2000 a febrero de 2006. Asimismo, se concede daño inmaterial para Javier Suárez Calderón una suma equivalente a 15 SMMLV de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[10422]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10423].				

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3053**	**Fecha:**	**05/2003**	**Víctima directa:**	RAÚL HENAO GARCÉS			**Carpeta:**	**70**						
Delito:	Desplazamiento forzado y exacciones o contribuciones arbitrarias														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
				Presente	**Futuro**										
RAÚL HENAO GARCES		- Poder original	$580.787.000	$218.195.777	$518.456.000	2.000	500 SMMLV				$208.452.681	No reconocido	No reconocido	65 SMMLV	No reconocido

[10422] Véase: Rad: 110016000253201300146, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.

[10423] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

C.C.2.884.071	- Copia cédula de ciudadanía - Entrevista Fiscalía - Compra venta finca - Devolución de arras negocio compra de finca - Copias carné vacunación bovinos 1999 - Apuntes semanles de venta de leche y café 1999 - Juramento estimatorio				SMMLV	Por daño al proyecto de vida	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $208.452.681, dado que la víctima allegó dos declaraciones juramentadas[10424] donde confirma reiteradamente y en cada una cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante presente, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 65 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de exacciones y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación de Raúl Henao Garcés por parte del ente Fiscal. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10425].

Dr. Jairo Alberto Moya Moya

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**
Hecho:	**1702**	**Fecha:**	**03/02/2000**	**Víctima directa:**	ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ	**Carpeta:**	**1**	
Delito:	Desaparición forzada							
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento.					
Víctima indirecta,		**Documentos**		**Peticiones en materia de reparación**				

[10424] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 66 bovinos, cerdos y gallinas estimadas en $500.000, cafetales estimados en $50.0000.000, carpeta Nº70, folio 16.

[10425] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
AIDA LUZ ZAPATA GALINDO C.C.43.726.153 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	$117.286.131	$142.268.179	200 SMMLV	-	NA	$162.583.055	$50.242.137	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[10426] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $212.852.192. De los cuales $162.583.055 corresponden al lucro cesante presente y $50.242.137 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el consejo de Estado.				
SARA MILEC DÍAZ ZAPATA C.C.1.037.645.228 Hija Fecha de nacimiento: 12/10/1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$117.286.131	$9.406.923	200 SMMLV	-	NA	$162.583.055	$7.023.271	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10427] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $169.606.326. De los cuales $162.583.055 corresponden al lucro cesante presente y $7.023.271 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1704**	**Fecha:**	**20/02/2004**	**Víctima directa:**	JORGE IVÁN VARGAS SUÁREZ	**Carpeta:** **2**					
Delito:	Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.										

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
JUAN BERNARDO	-Poder original	-	-	-	200	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[10426] Declaración juramentada, carpeta Nº 1, folio 6.
[10427] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 11.

VARGAS SIERRA C.C.70.556.648 Hijo Fecha de nacimiento: 11/10/1962	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10428] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es de mencionar que Juan Bernardo Vargas Sierra es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de esta misma Sala.
MIGUEL ANTONIO VARGAS SIERRA C.C.70.567.945 Hijo Fecha de nacimiento. 05/01/1967	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10429] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
VÍCTOR HUGO VARGAS SIERRA C.C.98.561.328 Hijo Fecha de nacimiento: 08/09/1972	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10430] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARÍA EDIVIGES VARGAS SIERRA C.C.42.872.321 Hija Fecha de nacimiento: 06/11/1959	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10431] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
OSCAR HERNÁN VARGAS SIERRA C.C.70.560.290 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10432] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[10428] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 9.
[10429] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 12.
[10430] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 15.
[10431] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 18.
[10432] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 24.

Fecha de nacimiento: 29/12/1963	-Copia registro de nacimiento										
JORGE ANDRÉS VARGAS SIERRA C.C.98.568.512 Hijo Fecha de nacimiento: 14/10/1974	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10433] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CORNELIA PATRICIA VARGAS SIERRA C.C.42.872.597 Hija Fecha de nacimiento: 01/07/1961	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10434] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1599**	**Fecha:**	**28/09/2000**	**Víctima directa:**	HERNÁN DARÍO ZULUAGA QUINCHIA	**Carpeta:**	**3**				
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado de registro de defunción, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA CIRO C.C.3.578.677 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	$106.450.136	$71.921.510	150 SMMLV	-	$1.904.384	No reconocido	No reconocido	144.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.904.384 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que el señor Gustavo de Jesús Zuluaga no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal				

[10433] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 27.
[10434] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 21.

	- Juramento estimatorio - Certificado Personería Municipal de San Luis						de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".* Finalmente, se concede el daño moral en 144.8 SMMLV, de los cuales 44.8 SMMLV[10435] corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10436] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
ESTHER JULIA QUINCHIA DE ZULUAGA C.C.22.007.522 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	$106.450.136	$71.921.510	150 SMMLV	-	$1.9040.384 | No reconocido | No reconocido | 144.8 SMMLV | NA Esta Sala reconoce el 50% del daño emergente equivalente a $1.904.384 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que la señora Esther Julia Quinchia no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias*

[10435] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10436] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 11.

							fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 144.8 SMMLV, de los cuales 44.8 SMMLV[10437] corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10438] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
GENARO OVED ZULUAGA QUINCHIA C.C.70.353.535 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA A pesar de la acreditación de parentesco[10439] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[10440]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
MARÍA DEL CARMEN ZULUAGA QUINCHIA C.C.43.449.577 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA A pesar de la acreditación de parentesco[10441] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[10442]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
MARTHA OLIVA ZULUAGA QUINCHIA C.C.43.450.574 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Municiopal de San Luis	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA A pesar de la acreditación de parentesco[10443] con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria del mismo[10444]. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.

[10437] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10438] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 11.

[10439] Copia registros de nacimiento, carpeta N°3, folios 11 y 16.
[10440] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10441] Copia registros de nacimiento, carpeta N°3, folios 11 y 19.
[10442] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10443] Copia registros de nacimiento, carpeta N°3, folios 11 y 23.
[10444] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1600**	**Fecha:**	**08/10/2002**	**Víctima directa:**	HENRY ARCANGEL PINEDA RINCÓN			**Carpeta:**	**4**								
Delito:	Homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:	No allega.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
CAMILO ANDRÉS PINEDA NOREÑA C.C.1.037.974.608 Hijo Fecha de nacimiento: 14/06/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$90.993.966	-	200 SMMLV	-							NA	$107.613.135	NA	100 SMMLV	NA
													Dada la acreditación del parentesco[10445] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño lucro cesante por valor de $107.613.135. Cabe mencionar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los topes establecidos por el Consejo de Estado. Es de aclarar que el hecho 1600 fue legalizado en la Sentencia Resuelve Incidente de Reparación Integral de este despacho con radicado N° 11001600025320130014 6-01.				

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**01/03/2000**	**Víctima directa:**	JOSÉ LEONEL ÁLZATE CARDONA			**Carpeta:**	**5**								
Delito:	Desplazamiento forzado																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**															
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**										**Presente**	**Futuro**		
JOSÉ LEONEL ÁLZATE	-Poder original	-	-	-	150	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA

[10445] Copia registro de nacimiento, carpeta N°4, folio 5.

CARDONA C.C.70.351.371 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		No se concede indemnización alguna, toda vez que el señor José Leonel Álzate Cardona fue reparado dentro de este mismo proceso, representado por el Doctor Mario Guevara, carpeta N°168.
LUIS ALBERTO ÁLZATE CARDONA C.C.70.351.194 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
EDWIN EDILSON ÁLZATE CARDONA C.C.70.353.349 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA No se concede indemnización alguna, toda vez que el señor Edwin Edilson Álzate Cardona fue reparado dentro de este mismo proceso, representado por el Doctor Mario Guevara, carpeta N°168.
JUAN JAIRO ÁLZATE CARDONA C.C.70.352.879 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA No se concede indemnización alguna, toda vez que el señor Juan Jairo Álzate Cardona fue reparado dentro de este mismo proceso, representado por el Doctor Mario Guevara, carpeta N°168.
ALBA DORIS LOAIZA RESTREPO C.C.43.907.461 Compañera permanente de JUAN JAIRO ÁLZATE	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
SORALLA ÁLZATE LOAIZA C.C.1.143.412.466 Hija de JUAN JAIRO ÁLZATE	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
LUZ MARÍNA ÁLZATE CARDONA C.C.43.449.596 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
CRISTIÁN CAMILO ÁLZATE LOAIZA C.C.1.001.525.374 Hijo de JUAN JAIRO	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.

ÁLZATE							

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**03/03/2000**	**Víctima directa:**	JESÚS ALIRIO ÁLZATE CARDONA		**Carpeta:**	**6**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
JESÚS ALIRIO ÁLZATE CARDONA C.C.6.213.166	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Juramento estimatorio	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										No se concede indemnización alguna, toda vez que el señor Jesús Alirio Álzate Cardona fue reparado dentro de este mismo proceso, representado por el Doctor Mario Guevara, carpeta N°168.				
CARMEN HOMAIRA OLAYA ARIAS C.C.43.449.450 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10446] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV[10447].				
EDITH NATALIA ÁLZATE OLAYA C.C.1.037.972.764 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10448] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
DIEGO ALEXIS ÁLZATE	-Poder original	-	-	-	150	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA

[10446] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 7.
[10447] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10448] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 13.

OLAYA C.C.1.037.974.729 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10449] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
ELIZABETH DAHIANA ÁLZATE OLAYA T.I.1.001.525.876 Hija	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10450] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
LINA MARCELA ÁLZATE OLAYA C.C.1.037.976.351 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10451] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
YESENIA ÁLZATE OLAYA C.C.1.037.973.075 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10452] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
MARTHA ISABEL ÁLZATE OLAYA C.C.1.037.974.096 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10453] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.

PRETENSIONES	

[10449] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 16.
[10450] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 22.
[10451] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 25.
[10452] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 28.
[10453] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 19.

Hecho:	1725	Fecha:		Víctima directa:	HERNÁN DARÍO MARTÍNEZ CÁRDENAS	Carpeta:	7
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
HERNÁN DARÍO MARTÍNEZ CÁRDENAS C.C.1.036.221.201	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MARÍA BETSABE MARTÍNEZ CÁRDENAS C.C.22.032.276	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES

Hecho:	1725	Fecha:	09/01/2001	Víctima directa:	YULIET MARITZA FRANCO RUA	Carpeta:	8
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
YULIET MARITZA FRANCO RUA C.C.43.759.530	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
EMMANUEL GÓMEZ	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

FRANCO T.I.1.000.643.624 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10454] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
JOHN JAIRO GÓMEZ VELÁSQUEZ C.C.71.692.301 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[10455] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 1725	**Fecha:** 23/12/2000	**Víctima directa:** MARÍA MERCEDES CORREALES GALLEGO			**Carpeta:** 9						
Delito: Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA MERCEDES CORREALES GALLEGO C.C.25.125.588	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
LEIDY JOHANA ARIAS CORREALES C.C.1.037.972.373	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10456] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[10454] Copia registro de nacimiento, carpeta N°8, folio 10.
[10455] Declaración juramentada, carpeta N°8, folio 8.
[10456] Copia registro de nacimiento, carpeta N°9, folio 8.

	nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3205**	**Fecha:**	**29/03/2000**	**Víctima directa:**	AMADO DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ		**Carpeta:**	**10**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
AMADO DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ C.C.70.692.249	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
										De acuerdo con la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV[10457].				
CONSUELO DE JESÚS MEJIA QUINTERO C.C.21.626.154 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
JOHN ALEXANDER MONTOYA MEJIA C.C.1.045.022.464 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10458] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
DUVER ERNEY MONTOYA MEJIA C.C.1.036.424.425 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10459] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

[10457] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10458] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 11.
[10459] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 14.

	-Copia registro de nacimiento											
YULI MARCELA MONTOYA MEJIA C.C.1.045.019.006 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10460] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.
LEYDY YURANI MONTOYA MEJIA C.C.1.045.017.663 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10461] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**					
Hecho:	**1725**	**Fecha:**	**09/01/2001**	**Víctima directa:**	GUSTAVO ELÍAS MAZO RESTREPO		**Carpeta:**	**11**							
Delito:	Desplazamiento forzado														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**			
			Presente	**Futuro**											
GUSTAVO ELÍAS MAZO RESTREPO C.C.3.401.144	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Gustavo Elías Restrepo, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES	

[10460] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 20.
[10461] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 17.

Hecho:	1725	Fecha:	01/02/2000	Víctima directa:	ALCIDES RICAURTE RAMÍREZ GALEANO	Carpeta:	12
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ALCIDES RICAURTE RAMÍREZ GALEANO C.C.70.353.368	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Alcides Ricaurte Ramírez Galeano, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES

Hecho:	3207	Fecha:	01/03/2000	Víctima directa:	MARÍA EDILMA MUÑOZ CASTAÑO	Carpeta:	13
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA EDILMA MUÑOZ CASTAÑO C.C.43.787.015	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$7.620.000	-	-	150 SMMLV	-	$10.562.232	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $10.562.232, dado que la víctima allegó dos declaraciones juramentadas[10462] donde confirma reiteradamente y en cada una cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. No, obstante, no se concede el lucro cesante futuro, pues no arrima documentos que demuestren los ingresos dejados de percibir y el tiempo que duró el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Edilma Muñoz Castaño, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente				

[10462] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 20 gallinas, 10 pollos, 1 vaca, ½ hectárea de frijol, ¼ de maíz, huerta casera, muebles y enseres, herramientas de trabajo, carpeta N°13, folio 6.

							Fiscal.				
LUZ MARÍNA GALLEGO MUÑOZ C.C.1.045.018.820 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10463] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[10464].				
PAOLA ANDREA GALLEGO MUÑOZ C.C.1.045.023.245 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10465] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
YEISY RUBIAN GALLEGO MUÑOZ C.C.1.045.024.474 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10466] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
LEANDRO DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ C.C.1.036.403.748 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10467] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				

PRETENSIONES	

[10463] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 13, folio 9.

[10464] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10465] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 13, folio 12.
[10466] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 13, folio 15.
[10467] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 13, folio 18.

Hecho:	3207	Fecha:		Víctima directa:	LIGIA ESPERANZA GALLEGO RAMÍREZ	Carpeta:	14
Delito:	Desplazamiento forzado						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LIGIA ESPERANZA GALLEGO RAMÍREZ C.C.32.392.566	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio - Certificado Alcaldia Municipal de El Carmen de Viboral	$6.510.000	-	-	150 SMMLV	-	$12.214.889	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $12.214.889, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[10468] donde de manera clara las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Ligia Esperanza Gallego Ramírez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
ALFONSO DE JESÚS GALLEGO GALLEGO C.C.70.692.391 Compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
SANTIAGO GALLEGO GALLEGO C.C.1.045.019.725 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10469] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
ROBINSON GALLEGO GALLEGO C.C.1.045.019.080 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10470] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

[10468] Según juramento estimatorio manifiesta que perdió;9 terneras estimadas en $2.700.000, 20 gallinas, cultivos de pan coger estimado en $1.200.000, arreglos de la casa en $2.000.000, carpeta Nº14, folio 6.

[10469] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 14, folio 12.

[10470] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 15.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**28/03/2000**	**Víctima directa:**	HERNANDO CASTAÑO GALLEGO		**Carpeta:**	**15**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
HERNANDO CASTAÑO GALLEGO C.C.70.692.040	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certificado Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral	$18.800.000	-	-	150 SMMLV	-	$26.058.431	NA	NA	50 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $26.058.431, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[10471] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Hernando Castaño Gallego, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
MARTHA EDILMA GALLEGO CASTAÑO C.C.43.403.724 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Partida de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[10472] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
MILENA CASTAÑO GALLEGO C.C.1.045.024.553 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10473] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
ALFREDO CASTAÑO	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			

[10471] Declaración Juramentada manifiesta que perdió; 6 novillas estimadas en $3.000.000, 20 pollos estimados en $400.000, huerta casera estimada en $600.000, hectáreas cultivadas estimadas en $4.000.000, arreglo de la casa, carpeta N°15, folio 8.

[10472] Copia registro de matrimonio, carpeta N° 15, folio 7.

[10473] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 15, folio 13.

GALLEGO C.C.1.045.026.036 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10474] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**01/01/2000**	**Víctima directa:**	DAVID DE JESÚS MUÑOZ GALLEGO			**Carpeta:**	**16**								
Delito:	Desplazamiento forzado																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
				Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		
DAVID DE JESÚS MUÑOZ GALLEGO C.C.70.417.705		-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio	$10.580.000	-	-	150 SMMLV	-						$16.933.556	NA	NA	50 SMMLV	NA
													Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $16.933.556, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[10475] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de David de Jesús Muñoz Gallego, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**01/01/2000**	**Víctima directa:**	LUZ MELIA MUÑOZ GÁLLEGO			**Carpeta:**	**17**								
Delito:	Desplazamiento forzado																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**														
			Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
				Presente	**Futuro**									**Presente**	**Futuro**		

[10474] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 15, folio 16.
[10475] Según el juramento estimatorio manifiesta que perdió; 6.000 palos de café estimados en $5.000.000, mejoras de la casa estimadas en $800.0000, 200 palos de yuca estimados en $1.500.000, ½ hectárea de yuca y de cama de azúcar estimadas en $2.000.0000, carpeta N°16, folio 5.

LUZ MELIA MUÑOZ GÁLLEGO C.C.32.390.476	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio -Certifcado Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral	$7.800.000	-	-	150 SMMLV	-	$7.736.895	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $7.736.895, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[10476] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento, se reconoce indemnización del daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Luz Melia Muñoz Gállego, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
ANGEL DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO C.C.70.383.497 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV[10477].				
YANET QUINTERO MUÑOZ C.C.1.045.021.234 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10478] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
ADELAIDA QUINTERO MUÑOZ C.C.1.045.025.228 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10479] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
ELADIO DE JESÚS QUINTERO MUÑOZ C.C.1.045.019.698 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10480] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

[10476] Según el juramento estimatorio manifiesta que perdió; gallinas, cultivos de café, caña, y plátano, huerta casera, arreglos de la casa, muebles y enseres, carpeta Nº17, folio 7.

[10477] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10478] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 17, folio 13.
[10479] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 17, folio 16.
[10480] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 17, folio 22.

	-Copia registro de nacimiento										
LUZ MIRIAM QUINTERO MUÑOZ C.C.1.045.023.824 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10481] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**02/02/2000**	**Víctima directa:**	MARÍA EUCLIDES VELÁSQUEZ QUINTERO		**Carpeta:**	**18**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA EUCLIDES VELÁSQUEZ QUINTERO C.C.21.625.886	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Partida de matrimonio	$20.560.000	-	-	150 SMMLV	-	$18.322.895	NA	NA	44.8 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $18.322.895, dado que la víctima allegó declaración[10482] donde confirma reiteradamente cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de María Euclides Velásquez Quintero, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
DEMESIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ C.C.1.0306.423.177	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA		
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10483] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[10484].				

[10481] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 17, folio 19.
[10482] Declaración Juramentada manifiesta que perdió;3 terneras estimadas en$1.500.000, 20 gallinas estimadas en $200.000, 2.000 matas de tomate estimadas en $2.000.000, 1.000 matas de arveja estimadas en $1.000.000, 3.000 matas de habichuela, ¼ de cultivo de caña, 80 matas de plátano estimadas en $500.000, muebles y enseres estimados en $2.000.000, reparación de la vivienda estimada en $3.000.000, carpeta N°18, folio 6 y 8.
[10483] Copia registro de nacimiento, carpeta N°18, folio 11.

Hijo	-Copia registro de nacimiento											
JONATHAN HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ C.C.70.698.811 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10485] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
ANDRÉS AVELINO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ C.C.1.045.018.628 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10486] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
LUIS ALEXANDER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ C.C.1.045.016.645 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10487] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**29/03/2000**	**Víctima directa:**	ELDA EMILSEN MEJIA QUINTERO		**Carpeta:**	**19**					
Delito:	Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
ELDA EMILSEN MEJIA	-Poder original	$6.220.000	-	-	150	-			$8.985.562	NA	NA	37.33 SMMLV	NA

[10484] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[10485] Copia registro de nacimiento, carpeta N°18, folio 14.
[10486] Copia registro de nacimiento, carpeta N°18, folio 17.
[10487] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 18, folio 20.

QUINTERO C.C.43.404.506	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio				SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $8.985.562, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[10488] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Asimismo, se reconoce indemnización del daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Elda Emilsen Mejía Quintero, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
VIRGILIO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO C.C.70.383.369 Compañero permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
WILMER STIVEN MUÑOZ MEJIA C.C.1.045.025.941 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10489] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
DEISY YOHANA MUÑOZ MEJIA C.C.1.045.023.042 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10490] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
HEIVER DE JESÚS MUÑOZ MEJIA C.C.1.045.022.471 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10491] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
JHON DAIRO MUÑOZ MEJIA C.C.1.048.605.099	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10492] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

[10488] Según juramento estimatorio manifiesta que perdió; 1 vaca con cría estimada en $1.500.000, 15 pollos estimados en $120.000, 5.000 matas de café estimadas en $4.000.000 carpeta Nº19, folio 6.

[10489] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 11.
[10490] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 14.
[10491] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 20.

Hijo	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3207**	**Fecha:**	**29/03/2000**	**Víctima directa:**	ROSA ELVIRA GALLEGO DE MEJIA		**Carpeta:**	**20**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ROSA ELVIRA GALLEGO DE MEJIA C.C.21.625.882	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Juramneto estimatorio	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
JOSÉ OCTAVIO MEJIA QUINTERO C.C.70.380.222	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10493] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32S MMLV[10494].				
LUCELLY MEJIA GALLEGO C.C.32.393.306 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10495] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
FREDY ALONSO MEJIA GALLEGO	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-				NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10496] con la víctima directa, esta Sala				

[10492] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 17.
[10493] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio.
[10494] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10495] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 11.

C.C.70.698.164 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO C.C.1.048.602.610 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10497] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32S MMLV.
JOSÉ LEONEL MEJIA GALLEGO C.C.70.385.403 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10498] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
MANUEL DE JESÚS MEJIA GALLEGO C.C.70.698.370 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA | NA | NA | 32 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10499] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.

Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	**806**	**Fecha:**	**03/09/2002**	**Víctima directa:**	CELIO OSORIO HERRERA	**Carpeta:**	**1**	
Delito:	Secuestro, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado							

[10496] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 14.
[10497] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 20.
[10498] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 23.
[10499] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 20, folio 17.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CELIO OSORIO HERRERA C.C.2.991.264	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	130 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 130 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro, 50 SMMLV por el delito de tortura y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
YISENIA HERRERA CORTÉS C.C.39.812.845 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital[10500] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
YIPSY TATIANA OSORIO HERRERA T.I.1.003.630.856. Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10501] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
KEVIN ALEXIS OSORIO HERRERA T.I.1.072.748.745 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10502] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				

[10500] Copia registro de matrimonio, carpeta N°1, folio 8.
[10501] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 13.
[10502] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 19.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**831-1**	**Fecha:**	**27/06/2004**	**Víctima directa:**	ISRAEL MAHECHA GUERRERO			**Carpeta:**	**2**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
ELIZABETH PEÑA MELO C.C.38.286.976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Declaraciones juramentadas	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA				
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la señora Elizabeth Peña Melo, no demostró el parentesco con la víctima directa, ni el daño moral padecido por el homicidio del señor Israel Mahecha.								
EUCLIDES MAHECHA GUERRERO C.C.3.051.872 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de defunción -Declaraciones juramentadas	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA				
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10503] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10504]. Es preciso mencionar que el señor Euclides Mahecha Guerrero es víctima diferida no reconocida dentro de la sentencia con radicado N° 110016000253201300146-01 de este despacho.								

[10503] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº2, folios 10 y 14.

[10504] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 22.

PRETENSIONES														INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2006**	**Fecha:**	**22/04/2002**	**Víctima directa:**	WILSON FERNED LÓPEZ RAMÍREZ			**Carpeta:**	**3**									
Delito:	Desaparición forzada																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**									**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**														
DIANA MARÍA HENAO COLORADO C.C.42.824.603 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Certificado Fiscalía -Declaración juramentada -Certificado Cámara de Comercio de La Dorada -Registro de hechos atribuibles	$16.000.000	$99.481.267	$109.929.862	200 SMMLV	-								No reconocido	$132.815.857	$63.876.370	100 SMMLV	NA
														Dada la acreditación de la unión marital[10505] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $196.692.227. De los cuales $132.815.857 corresponden al lucro cesante presente y $63.876.370 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que no se concede el daño emergente pretendido, toda vez que el ente Fiscal no acreditó el desplazamiento forzado.				
LESLIE MARÍANA LÓPEZ HENAO T.I.1.007.802.776 Hija Fecha de nacimiento: 03/06/2000	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	$49.740.634	$9.053.047	200 SMMLV	-								NA	$66.407.929	$12.162.407	100 SMMLV	NA
														Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10506] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $78.570.336. De los cuales $66.407.929 corresponden al lucro cesante presente y $12.162.407 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ZARAY PAOLA LÓPEZ	-Poder de representación	-	$49.740.634	$10.346.340	200	-								NA	$66.407.929	$14.355.913	100 SMMLV	NA

[10505] Declaración juramentada, carpeta Nº3, folio 8.
[10506] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 10.

HENAO T.I..1.002.579.116 Hija Fecha de nacimiento: 21/10/2001	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10507] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $80.763.842. De los cuales $66.407.929 corresponden al lucro cesante presente y $14.355.913 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2196**	**Fecha:**	**15/07/2003**	**Víctima directa:**	ANDERSON YESID CARO TORRES		**Carpeta:**	**4**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
EMILIA TORRES C.C.51.558.450 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$73.725.205	$63.221.823	200 SMMLV	-				$1.999.697	$118.850.600	$63.329.348	100 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10508], y que se demostró que la señora Emilia Torres dependencia económicamente[10509] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.999.697 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $182.179.948. De los cuales $118.850.600 corresponden al lucro cesante presente y $63.329.348 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
LUIS HUMBERTO CARO	-Poder original	-	$73.725.205	$63.221.823	200	-				$1.999.697	$ 118.850.600	$52.151.600	100 SMMLV	NA

[10507] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 12.
[10508] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 22.
[10509] Declaración juramentada, carpeta N°4, folio 24.

C.C.19.210.537 Padre	-Copia cédula de ciudadanía				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10510], y que se demostró que el señor Luis Humberto Caro dependencia económicamente[10511] de su hijo, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $1.999.697 correspondiente a la presunción por las honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $171.002.200. De los cuales $118.850.600 corresponden al lucro cesante presente y $52.151.600 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
JUAN CARLOS CARO TORRES C.C.80.227.823 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10512] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10513].
JHON JAIRO CARO TORRES C.C.1.010.169.724 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$12.670.845	-	200 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10514] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10515].
ROBINSON ALEXIS SEGURA TORRES T.I.1.000.323.303 Hermano	-Poder original -Copia tarjeta de identidad	-	$12.670.845	-	200 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10516] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10517].

[10510] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 22.
[10511] Declaración juramentada, carpeta N°4, folio 24.
[10512] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 4, folio 14 y 24.
[10513] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10514] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº 4, folio 18 y 24.
[10515] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10516] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº4, folio 20 y 24.
[10517] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2384**	**Fecha:**	**28/12/2001**	**Víctima directa:**	SORANI SALDARRIAGA RONDÓN		**Carpeta:**	**5**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
SORANI SALDARRIAGA RONDÓN C.C.52.198.262	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Sorani Saldarriaga Rondón, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
JESSICA LIZETH DIOSA SALDARRIAGA C.C.1.012.448.110 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10518] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
YULIANA GÓMEZ SALDARRIAGA T.I.1.028.883.569 Hija Fecha de nacimiento: 03/02/2007	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-				NA	NA	NA	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que la menor Yuliana Gómez Saldarriaga nació 6 años después del hecho.				

[10518] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 5, folio 10.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2411**	**Fecha:**	**02/02/2002**	**Víctima directa:**	ANIBAL BECERRA PEÑA		**Carpeta:**	**6**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
ANIBAL BECERRA PEÑA C.C.88.152.543	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Personería Municipal Norcasia Caldas - Prueba documental de identificación de afectaciones - Juramento estimatorio - Ficha socioeocnomica	$55.960.000	-	-	200 SMMLV	-				$36.822.386	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $36.822.386, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[10519] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de Aníbal Becerra Peña, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
NUBIA LILIA MICAN HUERTAS C.C.51.891.764 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
LICED LILIANA	- Poder original	-	-	-	SMMLV	-				NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[10519] Según el juramento estimatorio manifiesta que perdió; 1 caballo estimado en $700.000, 1 vaca estimada en $2.000.000, 10 mulas de carga, 29 chivos, 20 pollos, 2 hectáreas de maíz estimada en $6.000.000,1/2 hectárea de yuca, y gastos de arriendo por tres años, carpeta Nº6, folio 18.

ROMERO MICAN C.C.1.024.483.772 Hija de Nubia Lilia Mican	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10520] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
KATY MADELINE BECERRA MICAN C.C.1.010.223.423 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10521] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2443**	**Fecha:**	**17/12/2002**	**Víctima directa:**	JUVINO DE JESÚS GÓMEZ ORTIZ	**Carpeta:** **7**					
Delito:	Apropiación de bienes protegidos y exacciones										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
JUVINO DE JESÚS GÓMEZ ORTIZ C.C.16.110.305	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Registro Único de Víctimas -Certificado Personería Municipal de Samaná	$100.000.000	-	-	200 SMMLV	-	$27.673.890	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $27.673.890, dado que la víctima allegó juramento estimatorio[10522] donde confirma cuales fueron las pérdidas. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 30 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV corresponden al daño moral por el delito apropiación de bienes protegidos y 15 SMMLV al delito de exacciones. Es preciso mencionar que el cargo de desplazamiento forzado no fue traído dentro de este proceso por el ente Fiscal, no obstante, una vez se precise la situación referida, puede el señor Juvino de Jesús Gómez presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro				

[10520] Copia registro de nacimiento, carpeta N°6, folio 16.

[10521] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 13.

[10522] Según el juramento estimatorio manifiesta que perdió; 26 cabezas de ganado a $500.000 cada una (folio 24), marca de ganado (folio 23), carpeta Nº7.

	-Declaración juramentada -Certificado marca de ganado						proceso contra la misma estructura ilegal.
NORVEY GÓMEZ QUINTERO C.C.1.061.654.754 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 30 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10523] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por los delitos de exacciones y apropiación de bienes protegidos.
BIBIANA GÓMEZ QUINTERO C.C.1.061.654.101 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 30 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10524] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por los delitos de exacciones y apropiación de bienes protegidos.
DINEY GÓMEZ QUINTERO C.C.1.061.656.629 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 30 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10525] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por los delitos de exacciones y apropiación de bienes protegidos.
NATALIA GÓMEZ QUINTERO C.C.1.061.657.678 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | 30 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10526] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV por los delitos de exacciones y apropiación de bienes protegidos.

[10523] Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 10.
[10524] Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 13.
[10525] Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 16.
[10526] Copia registro de nacimiento, carpeta N°7, folio 19.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2583**	**Fecha:**	**23/03/2004**	**Víctima directa:**	MARÍA MELVI DÍAZ GONZÁLEZ		**Carpeta:**	**8**						
Delito:	Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA MELVI DÍAZ GONZÁLEZ C.C.41.624.417	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Registro Único de Víctimas - Declaración juramentada	$117.338.000	-	-	200 SMMLV	-				$18.733.095	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $18.733.095 correspondiente al abandono de muebles, enseres, y animales, dado que la víctima allegó declaración juramentada[10527] donde confirma cuales fueron las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento. Sin embargo, no se concede la pérdida de los cultivos, toda vez que no hay pruebas que sustenten la dimensión de los cultivos, ni tamaño de la finca, ni rutas de distribución de los alimentos. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en 44.8 SMMLV[10528], teniendo en cuenta la acreditación de María Melvi Díaz González, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				
GUSTAVO BEJARANO C.C.19.210.997 Compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				
DIEGO ARMANDO BEJARANO DÍAZ C.C.1.032.383.610 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-				NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
										Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10529] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.				

[10527] Según el juramento estimatorio manifiesta que perdió; muebles y enseres estimados en $3.200.000, 75 gallinas, 3 cerdos, 1 vaca, 1 bestia, 4 conejos, 100 pescados para un total de $5.600.000, herramienta estimada en $800.000, ½ hectárea de café estimada en $37.500.000, cultivos de plátano estimados en $10.000.000, hectárea y media de caña panelera estimada en $30.000.000, 2.000 matas de yuca estimadas en $10.000.000, 25 palos de aguacates estimados en $3.750.000, 1 hectórea de maíz estimada en $2.000.000, y árboles frutales estimados en $520.0000, carpeta Nº8, folio 30.

[10528] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

[10529] Copia registro de nacimiento, carpeta N°8, folio 15.

	-Copia registro de nacimiento											
MONICA BEJARANO DÍAZ C.C.1.024.490.304 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10530] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
BRAYAN ALEXANDER BAJARANO DÍAZ C.C.1.026.580.336 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10531] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.
JHON JEIDER BEJARANO DÍAZ C.C.1.024.514.230 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10532] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV.

PRETENSIONES												**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2639**	**Fecha:**	**17/10/2003**	**Víctima directa:**	EVEN DE JESÚS AGUIRRE RIVERA			**Carpeta:**	**9**							
Delito:	Desaparición forzado															
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia documento de identificación, copia registro de nacimiento.															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño**	**Otros**							**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**												

[10530] Copia registro de nacimiento, carpeta N°8, folio 19.

[10531] Copia registro de nacimiento, carpeta N°8, folio 26.

[10532] Copia registro de nacimiento, carpeta N°8, folio 23.

					moral						
ROSALBA AGUIRRE DE CASTAÑO C.C.24.754.249 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de defunción José Dolores Aguirre (padre) -Copia registro de defunción de Otilia Rivera (madre) -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10533] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10534].				
HÉCTOR JOSÉ AGUIRRE RIVERA C.C.7.502.946 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10535] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10536].				
LUIS HENRY AGUIRRE RIVERA C.C.7.522.549 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10537] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el				

[10533] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº9, folios 7 y 18.

[10534] Declaración juramentada, carpeta N°9, folio 24.

[10535] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº9, folios 10.

[10536] Declaración juramentada, carpeta N°9, folio 24.

[10537] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº9, folios 13.

	-Copia registro de nacimiento						Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10538].

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2661**	**Fecha:**	**13/07/2001**	**Víctima directa:**	AGOBED ANTONIO CASTAÑO AGUIRRE		**Carpeta:**	**10**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**												
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**							**Presente**	**Futuro**		
MARÍA AMPARO VALENCIA C.C.24.726.259 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Registro Único de Víctimas -Declaraciones juramentadas -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	$103.239.397	$82.396.459	500 SMMLV	-				NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
										Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de esta misma carpeta se encuentra reclamando indemnización la señora Rosa Elena Arango como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, puede la señora María Amparo Valencia presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, siendo su condición la de víctima diferida.				
CRISTIÁN CAMILO	-Poder original	-	$25.809.849	-	500 SMMLV	-				NA	$9.048.529	NA	100 SMMLV	NA

[10538] Declaración juramentada, carpeta N°9, folio 24.

CASTAÑO VALENCIA C.C.80.773.167 Hijo Fecha de nacimiento: 09/06/1985	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10539] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $9.048.529. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
UBEIMAR CASTAÑO VALENCIA C.C.15.990.350 Hijo Fecha de nacimiento: 20/05/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	25.809.849	-	500 SMMLV	-	NA	$2.384.130	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10540] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $2.384.130. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
JONNIER ADRIÁN CASTAÑO VALENCIA C.C.79.799.057 Hijo Fecha de nacimiento: 09/01/1976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$836.512	-	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Jonnier Adrián Castaño para la fecha del hecho ya contaba con 25 años de edad. Sin embargo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10541] con la directa, y según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LINA MARITZA CASTAÑO VALENCIA C.C.24.738.182 Hija Fecha de nacimiento: 26/07/1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.809.849	-	500 SMMLV	-	NA	$6.786.150	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10542] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.786.150. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
VÍCTORIA EUGENIA	-Poder original	-	$418.256	-	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA

[10539] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 7.
[10540] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 10.
[10541] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 14.
[10542] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 18.

CASTAÑO VALENCIA C.C.24.729.515 Hija Fecha de nacimiento: 23/12/1972	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Registro Único de Víctimas						Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Victoria Eugenia Castaño para la fecha del hecho ya contaba con 25 años de edad. Sin embargo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10543] con la directa, y según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ANDRÉS FELIPE CASTAÑO VALENCIA C.C.1.022.325.245 Hijo Fecha de nacimiento: 19/07/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$25.809.849	-	500 SMMLV	-	NA	$10.619.262	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10544] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $10.619.262. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
ROSA ELENA ARANGO LÓPEZ C.C.24.729.958 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Juramento estimatorio -Certificado Registro Único de Víctimas	-	$34.473.263	$18.573.849	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez dentro de esta misma carpeta se encuentra reclamando indemnización la señora María Amparo Valencia como compañera permanente, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. No obstante, una vez se aclare la situación referida, puede la señora Rosa Elena Arango presentar sus peticiones indemnizatorias al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, siendo su condición la de víctima diferida.				
WILFRED ARANGO LÓPEZ C.C.1.002.652.135 Hijo Fecha de nacimiento: 31/07/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$12.927.991	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el parentesco con la víctima directa.				
DIANA MARLEN	-Poder original	-	$12.927.991	-	200 SMMLV	-	NA	$17.186.781	NA	100 SMMLV	NA

[10543] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 31.
[10544] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 21.

CASTAÑO ARANGO C.C.1.057.784.814 Hija Fecha de nacimiento: 23/10/1990	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10545] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $17.186.781. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
JUAN CARLOS ARANGO LÓPEZ C.C.1.002.652.134 Hijo Fecha de nacimiento: 07/07/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$12.927.991	-	200 SMMLV	-	NA / No reconocido / NA / No reconocido / NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el parentesco con la víctima directa.
LUZMILA VALENCIA DE CASTAÑO C.C.24.724.627 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de matrimonio -Declaración juramentada -Certificado Funeraria San Antonio -Formato de hechos atribuibles	$2.200.000 Honras fúnebres	$2.305.761	$34.473.263	200 SMMLV	-	$4.683.274 / $71.694.243 / $14.602.270 / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó la unión marital[10546] con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $4.683.274 cifra indexada correspondiente al gasto por las honras fúnebres[10547] de Antonio Castaño. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de $86.296.513. De los cuales $71.694.243 corresponden al lucro cesante presente y $14.602.270 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y el 25% de la porción conyugal, toda vez que dentro de este mismo proceso solicitaron indemnización dos compañeras permanentes. Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
CLAUDIA LILIANA CASTAÑO VALENCIA C.C.53.073.883 Hija Fecha de nacimiento:	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$12.27.991	-	200 SMMLV	-	NA / $7.990.176 / NA / 100 SMMLV / NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10548] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $7.990.176. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV,

[10545] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 78.
[10546] Copia partida de matrimonio, carpeta Nº10, folio 84.
[10547] Certificado Funeraria San Antonio, carpeta N°10, folio 103.
[10548] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº10, folio 89.

10/08/1984							según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
ORLEY GEOVANNY CASTAÑO VALENCIA C.C.15.989.295 Hijo Fecha de nacimiento: 12/09/1973	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10549] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
OBED ARIEL CASTAÑO VALENCIA C.C.15.988.663 Hijo Fecha de nacimiento: 20/06/1971	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10550] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2661**	**Fecha:**	**13/07/2001**	**Víctima directa:**	MARÍA AMPARO VALENCIA	**Carpeta:**	**10-A**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**								
MARÍA AMPARO	-Poder original	-	-	-	500 SMMLV	-		NA	NA	NA	32 SMMLV	NA

[10549] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 98.
[10550] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 101.

VALENCIA DE CASTAÑO C.C.24.726.259 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Registro Único de Víctimas						Esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV[10551] por el delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del ente Fiscal. .				
CRISTIÁN CAMILO CASTAÑO VALENCIA C.C.80.773.167 Hijo Fecha de nacimiento: 09/06/1985	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10552] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
UBEIMAR CASTAÑO VALENCIA C.C.15.990.350 Hijo Fecha de nacimiento: 20/05/1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10553] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
JONNIER ADRIÁN CASTAÑO VALENCIA C.C.79.799.057 Hijo Fecha de nacimiento: 09/01/1976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10554] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
LINA MARITZA CASTAÑO VALENCIA C.C.24.738.182	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10555] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				

[10551] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10552] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 13.

[10553] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 10.

[10554] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 14.

Hija Fecha de nacimiento: 26/07/1983	-Copia registro de nacimiento											
VÍCTORIA EUGENIA CASTAÑO VALENCIA C.C.24.729.515 Hija Fecha de nacimiento: 23/12/1972	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Registro Único de Víctimas	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10556] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.
ANDRÉS FELIPE CASTAÑO VALENCIA C.C.1.022.325.245 Hijo Fecha de nacimiento: 19/07/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10557] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2661**	**Fecha:**	**13/07/2001**	**Víctima directa:**	VÍCTORIA EUGENIA CASTAÑO VALENCIA	**Carpeta:**	**10-B**					
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
VÍCTORIA EUGENIA	-Poder original	-	-		500 SMMLV	-		NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA

[10555] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 18.

[10556] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 31.

[10557] Copia registro de nacimiento, carpeta N°10, folio 21.

CASTAÑO VALENCIA C.C.24.729.515	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Registro Único de Víctimas						Esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV[10558] por el delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
ERIKA NATALIA FRANCO CASTAÑO C.C.1.057.785.126 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10559] con la señora Victoria Eugenia Castaño Valencia, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
IVOON YELISA FRANCO CASTAÑO C.C.1.022.376.929 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10560] con la señora Victoria Eugenia Castaño Valencia, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
VALENTINA CASTAÑO VALENCIA C.C.1.022.394.039 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10561] con la señora Victoria Eugenia Castaño Valencia, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				
LAURA DANIELA CASTAÑO VALENCIA C.C.1.233.497.846 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10562] con la señora Victoria Eugenia Castaño Valencia, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

[10558] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10559] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 28.
[10560] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 37.
[10561] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 35.
[10562] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 39.

SANTIAGO CASTAÑO VALENCIA C.C.1.007.619.247 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10563] con la señora Victoria Eugenia Castaño Valencia, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2661**	**Fecha:**	**13/07/2001**	**Víctima directa:**	ROSA ELENA ARANGO LÓPEZ	**Carpeta:** **10-C**					
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
ROSA ELENA ARANGO LÓPEZ C.C.24.729.958	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Registro Único de Víctimas	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del ente Fiscal.				
WILFRED ARANGO LÓPEZ C.C.1.002.652.135 Hijo Fecha de nacimiento: 31/07/1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10564] con la señora Rosa Elena Arango López, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
DIANA MARLEN CASTAÑO ARANGO	-Poder original	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10565] con la señora Rosa Elena Arango				

[10563] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 49.
[10564] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 75.

C.C.1.057.784.814 Hija Fecha de nacimiento: 23/10/1990	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						López, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				
JUAN CARLOS ARANGO LÓPEZ C.C.1.002.652.134 Hijo Fecha de nacimiento: 07/07/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10566] con la señora Rosa Elena Arango López, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2897**	**Fecha:**	**01/01/2003**	**Víctima directa:**	GLORIA ESPERANZA PINILLA OCHOA	**Carpeta:**	**11**				
Delito:	Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
GLORIA ESPERANZA PINILLA OCHOA C.C.28.742.230	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Registro Único de Víctimas -Declaración juramentada	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 32 SMMLV[10567], teniendo en cuenta la acreditación de Gloria Esperanza Pinilla Ochoa, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.				

[10565] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 78.
[10566] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 81.
[10567] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

	-Historia clinica										
HEYDY LENADRA TOBAR PINILLA C.C.1.109.290.687 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10568] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
SOFÍA CLAVIJO TOVAR T.I.1.016.953.819 Nieta	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10569] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
RUBY EMILCE CASTIBLANCO PINILLA C.C.65.815.414 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10570] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
LEIDY MILDRETH TOBAR PINILLA C.C.65.816.486 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10571] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				
LUISA FERNANDA TOBAR PINILLA C.C.1.109.294.761 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10572] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.				

[10568] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 13.
[10569] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 15
[10570] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 17.
[10571] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 23.
[10572] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 26.

	-Copia registro de nacimiento											
LAURA MICHELL CASTIBLANCO PINILLA T.I.1.105.781.304 Nieta	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10573] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV.

PRETENSIONES									**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2678**	**Fecha:**	**27/08/2002**	**Víctima directa:**	JAIME NORIEL BOTERO RAMÍREZ		**Carpeta:**	**12**					
Delito:	Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**							**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**				**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**									
MARÍA TERESA RAMÍREZ DE BOTERO C.C.24.724.570 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas -Certificado Registro Único de Víctimas	$45.200.000	$94.344.408	$95.367.707	200 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora María Teresa Ramírez no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo, y dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.* *Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias*				

[10573] Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 19.

							fundamentales". Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10574] con la víctima directa, y según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que no se reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no se legalizó el desplazamiento forzado.
YENNY CAROLINA BOTERO RAMÍREZ C.C.52.980.606 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$94.344.408	-	200 SMMLV	-	NA | No reconocido | NA | No reconocido | NA A pesar de la acreditación de parentesco[10575] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10576]. Es preciso aclarar que tampoco se reconoce el lucro cesante presente, toda vez que no de demostró la dependencia económica.
ANA TERESA BOTERO RAMÍREZ C.C.40.384.157 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de la acreditación de parentesco[10577] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10578].
MARÍA JAIDY BOTERO RAMÍREZ C.C.40.385.894 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de la acreditación de parentesco[10579] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10580].
LUIS ELIVET BOTERO RAMÍREZ	-Poder original	-	-	-	200 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA A pesar de la acreditación de parentesco[10581] con la víctima directa, esta Sala no reconoce la

[10574] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº12, folio 23.

[10575] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 10 y 23.
[10576] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10577] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 14 y 23.
[10578] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10579] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 18 y 23.
[10580] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

C.C.17.344.519 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						pretensión por insuficiencia probatoria del daño moral[10582].

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho: 3007	**Fecha:** 19/08/2005	**Víctima directa:** RAIMUNDO SARMIENTO RAMÍREZ			**Carpeta:**	13					
Delito: Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
STELLA RAMÍREZ CASTRO C.C.28.815.086 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Declaraciones juramentadas	-	$71.788.890	$120.859.964	200 SMMLV	-	$3.458.997	$190.608.101	$121.155.451	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[10583] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.458.997 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $311.763.552, donde $190.608.101 corresponde al lucro cesante presente y $121.155.451 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Stella Ramírez Castro demostró mediante declaraciones juramentadas[10584] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARÍA STELLA SARMIENTO RAMÍREZ C.C.1.012.357.853	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	$35.894.445	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10585] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10586].				

[10581] Copia registros de nacimiento, carpeta N°12, folios 21 y 23.
[10582] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10583] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 19.
[10584] Declaración juramentada, carpeta Nº13, folio 21 y 22.
[10585] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 11 y 19.

Hermana	-Copia registro de nacimiento											
NICOLÁS SARMIENTO RAMÍREZ C.C.80.825.570 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$35.894.445	-	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10587] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10588].
SANDRA MILENA SARMIENTO RAMÍREZ C.C.52.305.794 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10589] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10590].

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3015**	**Fecha:**	**14/10/2002**	**Víctima directa:**	JORGE ARTURO CORZO RAVELO			**Carpeta:**	**14**						
Delito:	Desaparición forzada														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
LUIS ALFREDO CORZO	-Poder original	-	-	-	200	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

[10586] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10587] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 14 y 19.

[10588] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10589] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº13, folio 17 y 19.

[10590] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

RAVELO C.C.91.465.150 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10591] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10592].
MARÍA EUGENIA CORZO RAVELO C.C.52.250.834 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10593] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10594].
PEDRO JESÚS CORZO RAVELO C.C.91.517.796 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA / NA / NA / 50 SMMLV / NA Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10595] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10596].
ANA MARÍA RABELO C.C.28.271.009 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio	-	$92.721.549	$47.935.886	200 SMMLV	-	NA / $127.718.952 / $45.623.248 / 100 SMMLV / NA Dada la acreditación de parentesco[10597] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $173.342.200, donde $127.718.952 corresponde al lucro cesante presente y $45.623.248 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Ana María Rabelo demostró[10598] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el

[10591] Copias registros de nacimiento, carpeta N°14, folios 8.
[10592] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 32.
[10593] Copias registros de nacimiento, carpeta N°14, folios 12.
[10594] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 32.
[10595] Copias registros de nacimiento, carpeta N°14, folios 16.
[10596] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 32.
[10597] Copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 26.
[10598] Declaración juramentada, carpeta N°14, folio 33.

	-Declaración juramentada						Consejo de Estado.				
MAURICIO CORSO C.C.742.146 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$92.721.549	$47.935.886	200 SMMLV	-	NA	$127.718.952	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[10599] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $127.718.952, teniendo en cuenta que el señor Mauricio Corso demostró[10600] que dependía económicamente de su hijo. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, toda vez que realizada la liquidación arroja una cifra negativa por la respectiva de vida. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3023**	**Fecha:**	**25/03/2005**	**Víctima directa:**	SAMAEL SAMIR RUBIO	**Carpeta:**	**15**					
Delito:	Homicidio en persona protegida y amenazas											
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento, certificado Fiscalía.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**						**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**			**Presente**	**Futuro**		
ZULMA IVONE SUÁREZ RODRÍGUEZ C.C.52.357.775 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$76.792.661	$122.745.378	200 SMMLV	-		NA	$99.604.424	$71.158.726	115 SMMLV	NA
								Dada la acreditación de la unión marital[10601] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $170.763.150. De los cuales $99.604.424 corresponden al lucro cesante presente y $71.158.726 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 115 SMMLV, de los cuales 15 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de amenazas y 100 SMMLV al delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los montos				

[10599] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº14, folio 26.
[10600] Declaración juramentada, carpeta Nº14, folio 33.
[10601] Declaración juramentada, carpeta Nº15, folio 15 y 16.

							fijados por el Consejo de Estado.				
JUAN ESTEBAN SUÁREZ RODRÍGUEZ C.C.1.001.183.973 Hijo Fecha de nacimiento: 18/05/2000	-Poder original -Copia documento de identificación -Copia registro de nacimiento	-	$76.792.661	$19.981.806	200 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se demostró el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3037**	**Fecha:**	**31/10/2003**	**Víctima directa:**	LUIS ALFONSO PARRA ORTIZ	**Carpeta:** **16**					
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
YULI MILENA REYES PAIVA C.C.20.906.338 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas	-	$167.935.577	$128.645.802	200 SMMLV	-	NA	$115.031.801	$63.487.542	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital[10602] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $178.519.343. De los cuales $115.031.801 corresponden al lucro cesante presente y $63.487.542 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
LUISA MAYERLEY REYES PAIVA T.I.1.003.496.493 Hija Fecha de nacimiento:	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa. Es preciso mencionar que la copia del registro civil de nacimiento aportado no describe el nombre del padre.				

[10602] Declaraciones juramentadas, carpeta Nº16, folio 13 y 14.

04/11/2003	-Copia registro de nacimiento						

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3242**	**Fecha:**	**29/04/2002**	**Víctima directa:**	REINEL DE JESÚS GALLEGO JARAMILLO			**Carpeta:**	**17**						
Delito:	Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:	Fotografía, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
MARÍA YOLANDA JARAMILLO DE GALLEGO C.C.21.625.558 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$198.962.535	$94.014.993	200 SMMLV	-					$3.620.782	$265.631.715	$95.415.198	100 SMMLV	NA
											Dada la acreditación de parentesco[10603] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.620.782 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $361.046.913, donde $265.631.715 corresponde al lucro cesante presente y $95.415.198 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora María Yolanda Jaramillo demostró mediante declaraciones juramentadas[10604] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARÍA EUGENIA GALLEGO JARAMILLO C.C.43.713.906 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-					NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
											Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10605] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10606].				

[10603] Copia registro de nacimiento, carpeta N°17, folio 18.
[10604] Declaración juramentada, carpeta N°17, folio 22 y 23.
[10605] Copias registros de nacimiento, carpeta N°17, folios 10.
[10606] Declaración juramentada, carpeta N° 17, folio 20.

	-Declaración juramentada											
YAMILE ANDREA GALLEGO JARAMILLO C.C.1.036.393.944 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10607] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10608].
RODOLFO DE JESÚS GALLEGO JARAMILLO C.C.71.114.741 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10609] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10610].

Dr. Henrry Camilo Triana Méndez

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Hecho:	**3155**	**Fecha:**	**01/01/2005**	**Víctima directa:**	CLARIBEL LONDOÑO MARTÍNEZ	**Carpeta:** **1**				
Delito:	Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía.									
Víctima indirecta, identificación, parentesco	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño**	**Lucro cesante**	**Daño moral**	**Otros**
		Daño	**Lucro cesante**		**Otros**					

[10607] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº17, folios 13.
[10608] Declaración juramentada, carpeta N°17, folio 20.
[10609] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº17, folios 16.
[10610] Declaración juramentada, carpeta N°17, folio 20.

o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
							NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
EVELIO DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ C.C.3.536.185 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$113.864.526	$47.996.878	1.000 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
ABAD LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.98.456.910 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
AIDE LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.21.476.706 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
ANA DENIS LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.24.873.447 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de				

							reconocer perjuicio alguno.
CRISTIÁN CAMILO LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.1.036.840.075 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
HUVERNEY LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.98.677.001 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
MARY CRUZ LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.1.035.857.684 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
ASDRUBAL DE JESÚS LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.98.455.751 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de

							reconocer perjuicio alguno.
VIANEY DE JESÚS LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.11.185.487 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
WILLYAM DE JESÚS LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.98.456.590 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
SEBASTIÁN LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.1.036.839.830 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
TERESITA LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.33.745.714 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA | NA | NA | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de

							reconocer perjuicio alguno.					
YEISON ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.1.001.440.222 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
MARICELA LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.1.036.839.327 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

Dr. Marco Aurelio Lamprea

PRETENSIONES								**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1474**	**Fecha:**	**03/08/1999**	**Víctima directa:**	EBERTO TEJEDOR	**Carpeta:**	**1**					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**					**Presente**	**Futuro**		
MARÍA ELCIA ULLOA	-Poder original	-	$107.356.728	$161.725.374	150	-		$4.172.899	$169.744.844	$126.178.320	100 SMMLV	NA

ULLOA C.C.30.347.358 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada				SMMLV		Dada la acreditación de la unión marital[10611] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $4.172.899 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $295.923.164. De los cuales $169.744.844 corresponden al lucro cesante presente y $126.178.320 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
DIANA MARCELA TEJEDOR ULLOA C.C.1.054.551.922 Hijo Fecha de nacimiento: 29/03/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$107.356.728	$161.725.374	150 SMMLV	-	NA | $32.690.559 | No reconocido | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10612] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $32.690.559. Es preciso aclarar que no se reconoció el lucro cesante futuro, toda vez que la víctima indirecta para la fecha de la liquidación ya contaba con 25 años de edad. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
ERIKA BIBIANA TEJEDOR ULLOA C.C.1.018.443.270 Hija Fecha de nacimiento: 30/03/1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$107.356.728	$161.725.374	150 SMMLV	-	NA | $39.480.783 | No reconocido | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10613] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $39.480.783. Es preciso aclarar que no se reconoció el lucro cesante futuro, toda vez que la víctima indirecta para la fecha de la liquidación ya contaba con 25 años de edad. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.
CARLOS ANDRÉS TEJEDOR ULLOA C.C.1.033.754.169 Hijo Fecha de nacimiento: 26/04/1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$107.356.728	$161.725.374	150 SMMLV	-	NA | $26.903.284 | No reconocido | 100 SMMLV | NA Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10614] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $26.903.284. Es preciso aclarar que no se reconoció el lucro cesante futuro, toda vez que la víctima indirecta para la fecha de la liquidación ya contaba con 25 años de edad. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

[10611] Declaración juramentada, carpeta Nº1, folio 24.
[10612] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 20.
[10613] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 21.
[10614] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 22.

JHORMAN ALEXIS TEJEDOR ULLOA C.C.1.112.488.179 Hijo Fecha de nacimiento: 26/04/1996	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial.				

Dr. Ernesto Ruíz Pantevis

PRETENSIONES										**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3105**	**Fecha:**	**05/09/2002**	**Víctima directa:**	ANTONIO DUCUARA DÍAZ		**Carpeta:**	**1**						
Delito:	Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**										
MARÍA LILI CESPEDES C.C.30.344.852 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Entrevista Fiscalía -Registro de hechos atribuibles -Declaración juramentada	$1.600.000	$1.288.000.000	-	200 SMMLV	100 SMMLV Daño a la salud				$3.620.782	$128.728.458	$93.203.231	100 SMMLV	NA
										Dada la acreditación de la unión marital[10615] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.620.782 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $221.931.689. De los cuales $128.728.458 corresponden al lucro cesante presente y $93.203.231 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				

[10615] Declaración juramentada, carpeta Nº1, folio 22.

	-Certificado Fiscalía -Copia compa y venta de predio										
LEIDY MARÍANA DUCUARA CESPEDES C.C.1.054.544.056 Hija Fecha de nacimiento: 28/08/1987	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Copia registro de nacimiento -Historia clinica	-	-	-	150 SMMLV	100 SMMLV Daño a la salud	NA	$15.755.238	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10616] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $15.755.238. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
BETY JOANA DUCUARA CESPEDES C.C.53.133.684 Hija Fecha de nacimiento: 22/02/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$4.388.641	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10617] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $4.388.641. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YEISON ANTONIO DUCUARA CESPEDES C.C.1.030.609.083 Hijo Fecha de nacimiento: 29/04/1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$26.903.284	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10618] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $26.903.284. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				
CLAUDIA INÉS	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[10616] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 35.
[10617] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 57.
[10618] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 62.

DUCUARA VALDERRAMA C.C.20.455.944 Hija Fecha de nacimiento: 16/01/1977	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10619] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

Dr. Gustavo Adolfo Peralta Nivia

PRETENSIONES														**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1368**	**Fecha:**	**26/08/2004**	**Víctima directa:**	JORGE IVÁN HERRERA PANIAGUA			**Carpeta:**	**1**									
Delito:	Desaparición forzada y amenazas																	
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía.																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**																
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**											**Presente**	**Futuro**		
ANA CELIA CRUZ MENESES C.C.65.794.830 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Fiscalía -Copia registro de nacimiento -Informe psicológico	-	$147.543.400	-	200 SMMLV	-								NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
														Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				

[10619] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 67.

	-Historia clinica						
DANA MICHEL HERRERA CRUZ C.C.1.006.026.414 Hija Fecha de nacimiento: 13/08/2003	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$73.771.700	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
HAROL IVÁN HERRERA CRUZ C.C.1.109.388.206 Hijo Fecha de nacimiento: 03/10/1997	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$73.771.700	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
BRENDA GISSETH HERRERA CRUZ C.C.1.006.026.466 Hija Fecha de nacimiento: 12/01/1999	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$73.771.700	-	100 SMMLV	-	NA | No reconocido | No reconocido | No reconocido | NA Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.

Dr. Rodolfo Chávez Hernández

PRETENSIONES	

Hecho:	2192	Fecha:	30/09/1995	Víctima directa:	FRANCISCO GODOY GUZMÁN	Carpeta:	1
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.						

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
SARA ORTEGA C.C.22.010.930 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$94.718.701	$15.172.329	250 SMMLV	-	NA	$232.166.914	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Se concede el lucro cesante presente por $232.166.914; el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital[10620].				
AWILJANER GODOY GUZMÁN C.C.1.056.774.061 Hijo Fecha de nacimietno: 24/07/1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$93.940.189	-	250 SMMLV	-	NA	$159.079.642	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10621] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $159.079.642. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA
Hecho:	3068	Fecha:	23/10/2003	Víctima directa:	CLARA MABEL SIERRA ROJAS	Carpeta:	2
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento.						

Víctima indirecta, identificación,	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación				INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
		Daño	Lucro cesante		Otros	Daño	Lucro cesante	Daño moral	Otros

[10620] Declaraciones juramentadas, carpeta N°1, folio 12.
[10621] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 11.

parentesco o afinidad		emergente	Presente	Futuro	Daño moral		emergente	Presente	Futuro		
DEMETRIA ROJAS C.C.23.895.554 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada	-	$55.024.712	$6.650.081	250 MSMMLV	-	$3.975.806	$230.063.602	$90.246.544	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco[10622] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente equivalente a $3.975.806 (cifra indexada) por la presunción de las honras fúnebres. En relación con el lucro cesante, se concede $320.310.146, donde $230.063.602 corresponde al lucro cesante presente y $90.246.544 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la señora Demetria Rojas demostró mediante declaración juramentada[10623] que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	2177	Fecha:	03/01/1992	Víctima directa:	DANIEL OCHOA SUÁREZ	Carpeta:	3					
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	No allegan.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
MARÍA MERCY OCHOA CIRO C.C.22.011.762 Hija Fecha de nacimiento: 20/01/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$35.510.754	-	250 SMMLV	-	NA	$23.861.065	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10624] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $23.861.065. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que dentro de este proceso solicitó indemnización del lucro cesante Yasmin Johana Ochoa Sánchez (hija de la víctima directa), representada por el Doctor Hugo Torres Cortés.				

[10622] Copia registro de nacimiento, carpeta N 2, folio 8.
[10623] Declaración juramentada, carpeta Nº2, folio 9.
[10624] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 13.

DANY ARIEL OCHOA CIRO C.C.71.482.021 Hijo Fecha de nacimiento: 22/01/1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$112.606.166	-	250 SMMLV	-	NA	$33.784.673	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10625] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $33.784.673. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. Es preciso mencionar que dentro de este proceso solicitó indemnización del lucro cesante Yasmin Johana Ochoa Sánchez (hija de la víctima directa), representada por el Doctor Hugo Torres Cortés.				

PRETENSIONES												
Hecho:	**2162**	**Fecha:**		**Víctima directa:**	FABIO ANDRÉS ECHEVERRY BUSTOS		**Carpeta:**	**4**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**			
Delito:	Secuestro simple y tortura en persona protegida											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**										
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**	
			Presente	**Futuro**				**Presente**	**Futuro**			
FABIO ANDRÉS ECHEVERRY BUSTOS C.C.6.626.372	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	80 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de Fabio Andrés Echeverry Bustos como víctima del delito de secuestro simple y tortura en persona protegida por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 80 SMMLV, donde 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro simple y 50 SMMLV a tortura en persona protegida.				

Dr. Óscar Andrés Villada Fajardo

PRETENSIONES	

[10625] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº3, folio 14.

Hecho:	**2547**	**Fecha:**	**10/02/2004**	**Víctima directa:**	FREDY EDILSON RIVERA BELTRÁN	**Carpeta:**	**1**	**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
LUZ MARÍNA BELTRÁN C.C.40.218.118 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	$89.892.468	$56.730.541	300 SMMLV	-	NA	$112.215.980	$66.981.914	150 SMMLV	NA
		Dada la acreditación del parentesco[10626] con la víctima directa, y que se demostró que la señora Luz Marina Beltrán dependencia económicamente[10627] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $179.197.894. De los cuales $112.215.980 corresponden al lucro cesante presente y $66.981.914 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV corresponde al delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.									
GERMÁN RIVERA HILARION C.C.5.905.283 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	$89.892.468	$46.380.943	300 SMMLV	-	NA	$112.215.980	$57.579.437	150 SMMLV	NA
		Dada la acreditación del parentesco[10628] con la víctima directa, y que se demostró que la señora Luz Marina Beltrán dependencia económicamente[10629] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $169.795.417. De los cuales $112.215.980 corresponden al lucro cesante presente y $57.579.437 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 150 SMMLV, donde 50 SMMLV corresponde al delito de desplazamiento forzado, y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.									
JOSÉ WILLIAMS	-Poder original	-	-	-	150	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

[10626] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 25.
[10627] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 35.
[10628] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 25.
[10629] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 35.

RIVERA BELTRÁN C.C.1.121.867.236 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaraciones juramentadas				SMMLV		Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10630] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10631].					
GERMÁN ANTONIO RIVERA BELTRÁN C.C.11.590.631 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10632] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, y 50 SMMLV por el delito de desaparición forzada, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10633].

Dr. Elmer Torres Chacón

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2832**	**Fecha:**	**11/09/2001**	**Víctima directa:**	JOSÉ WILLIAM LONDOÑO OSORIO	**Carpeta:** **1**					
Delito:	Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							

[10630] Copias registros de nacimiento, carpeta N°1, folios 1 y 30.
[10631] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 29.
[10632] Copias registros de nacimiento, carpeta N°1, folios 1 y 14.
[10633] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 29.

MARÍA ESNOVIA GUTIÉRREZ CASTAÑO C.C.24.872.482 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partido de matrimonio -Denuncia penal -Certificado Fiscalía -Declaraciones	-	$165.241.927	$65.056.802	100 SMMLV	-	$3.779.602	$141.232.696	$108.469.918	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital de hecho[10634] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de $3.779.602 correspondiente a la presunción del gasto por las honras fúnebres. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por valor total de $249.702.614. De los cuales $141.232.696 corresponden al lucro cesante presente y $108.469.918 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente el daño moral se concede 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.			
NANCY BIBIANA LONDOÑO GUTIÉRREZ C.C.24.873.209 Hija Fecha de nacimiento: 08/07/1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$4.986.099	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10635] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $4.986.099. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
YULIANA LONDOÑO GUTIÉRREZ C.C.1.018.406.314 Hija Fecha de nacimiento: 18/08/1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$15.582.423	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10636] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $15.582.423. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
YONNIFER LONDOÑO GUTIÉRREZ C.C.80.214.199 Hijo Fecha de nacimiento: 04/08/1984	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	$11.676.904	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10637] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $11.676.904. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.			
JULIÁN ALBERTO	-Poder original	-	-	-	100	-	NA	$6.609.103	NA	100 SMMLV	NA

[10634] Registro de matrimonio, carpeta Nº1, folio 13.
[10635] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 15.
[10636] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 17.
[10637] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 19.

LONDOÑO GUTIÉRREZ C.C.9.859.520 Hijo Fecha de nacimiento: 17/07/1981	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10638] con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de $6.609.103. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.					
EDWIN LONDOÑO GUTIÉRREZ C.C.9.858.816 Hijo Fecha de nacimiento: 01/11/1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco[10639] con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado.

Dr. Dragoslav Peñaranda Pinto

PRETENSIONES											**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**1257**	**Fecha:**	**09/10/2004**	**Víctima directa:**	JORGE ENRIQUE CRISPÍN MUÑOZ		**Carpeta:**	**1**							
Delito:	Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura														
Documentos allegados de la víctima directa:	Fotografía, copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**													
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
			Presente	**Futuro**								**Presente**	**Futuro**		
CARMELINA MUÑOZ DE CRISPÍN C.C.26.624.191	-Poder original	$3.000.000	-	-	300 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	140 SMMLV	NA	Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no allegan soportes de las			

[10638] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 21.
[10639] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 23.

Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Copia registro de nacimiento						pérdidas sufridas por el hecho. Sin embargo, y teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10640], se concede el daño moral en 140 SMMLV, de los cuales 40 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de tortura en persona protegida y 100 SMMLV al delito de desaparición forzada, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
ARACELY CRISPÍN MUÑOZ C.C.28.678.497 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10641] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10642].
BETTY CRISPÍN MUÑOZ C.C.38.201.160 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotogrfia	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10643] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10644].
YOLANDA CRISPÍN MUÑOZ C.C.38.201.122	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-	NA / NA / NA / No reconocido / NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10645] con la víctima directa, esta

[10640] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18.
[10641] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 23.
[10642] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10643] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 30.
[10644] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10645] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 34.

Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia						Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10646].				
CARMENZA CRISPÍN MUÑOZ C.C.38.201.710 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10647] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10648].				
HÉCTOR FERNANDO CRISPÍN MUÑOZ C.C.93.376.431 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10649] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10650].				
MIGUEL ANTONIO CRISPÍN MUÑOZ C.C.11.312.510	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10651] con la víctima directa, esta				

[10646] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10647] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 41.

[10648] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10649] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 46.

[10650] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia						Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10652].				
ARNULFO CRISPÍN MUÑOZ C.C.14.255.563 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10653] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10654]				
JOSÉ MILLER CRISPÍN MUÑOZ C.C.14.255.438 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10655] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10656].				
JUAN CARLOS	-Poder original	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

[10651] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 51.

[10652] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10653] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 57.

[10654] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
[10655] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 61.

[10656] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

CRISPÍN MUÑOZ C.C.93.374.345 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10657] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10658].				
WILSON ALBERTO CRISPÍN C.C.93.393.436 Sobrino	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	105 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco[10659] con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral[10660].				
JHON JAIRO VERA CRISPÍN C.C.5.827.491 Sobrino	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	105 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial, ni se demostró el daño padecido por la desaparición forzada de Jorge Enrique Crispín.				
HANEIDY RODRÍGUEZ CRISPÍN C.C.1.110.460.012 Sobrina	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	105 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial, ni se demostró el daño padecido por la desaparición forzada de Jorge Enrique Crispín.				

[10657] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 66.

[10658] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

[10659] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 18 y 73.

[10660] Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

	-Fotografia										
ANGY LIBETH RODRÍGUEZ CRISPÍN C.C.1.006.323.629 Sobrina	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	105 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial, ni se demostró el daño padecido por la desaparición forzada de Jorge Enrique Crispín.				
EDUVER VERA CRISPÍN C.C.93.406.118 Sobrino	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	105 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial, ni se demostró el daño padecido por la desaparición forzada de Jorge Enrique Crispín.				
ADRIANA MARÍA CONDE CRISPÍN C.C.38.144.732 Sobrina	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	105 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial, ni se demostró el daño padecido por la desaparición forzada de Jorge Enrique Crispín.				
YURI LORENA CONDE CRISPÍN C.C.28.557.997 Sobrina	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	105 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial, ni se demostró el daño padecido por la desaparición forzada de Jorge Enrique Crispín.				
GLENDA PILAR RODRÍGUEZ CRISPÍN C.C.39.569.976 Sobrina	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	105 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial, ni se demostró el daño padecido por la desaparición forzada de Jorge Enrique Crispín.				

	-Fotografia										
NELSON GUSTAVO CRISPÍN VALENCIA C.C.16.161.343 Sobrino	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo -Declaración juramentada -Fotografia	-	-	-	105 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial, ni se demostró el daño padecido por la desaparición forzada de Jorge Enrique Crispín.				

Dra. Rocío de los Ángeles Valencia

PRETENSIONES							**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**2191**	**Fecha:**	**30/09/1996**	**Víctima directa:**	CARLOS ARTURO CASTAÑO ARISTIZABAL	**Carpeta:**	**1**				
Delito:	Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:	Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento.										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**					**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**		**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**							
MARÍA DE JESÚS ARISTIZABAL DE CASTAÑO C.C.21.655.952 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo	$49.094.594 De los cuales $10.000.000 por búsqueda $15.000.000 Servicios profesionales	$3.411.428.697	$6.489.121	$390.621.000	$390.621.000Daño a la vida en relación	No reconocido	$429.032.040	$5.933.797	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no allegan soportes de las pérdidas sufridas por el hecho. Sin embargo, y teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10661], y que se demostró que la señora María de Jesús Aristizabal dependencia económicamente[10662] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $483.949.837. De los cuales $429.032.040 corresponden al				

[10661] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 1.
[10662] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 45.

	- Copia partida de matrimonio - Declaración juramentada dependencia - Declaración juramenatda de Elvia Margarita Giraldo - Declaración juramentada de Julio Anibal Agudelo - Declaración juramentada de Amanda del Socorro Aristizabal - Declaración juramentada de Orfa Isabel Aristizabal - Declaraciones juramentadas vecinos - Fotografias - Imágenes rutas de trabajo - Constancia licencia de conducción - Copia registro de defunción de Pedro Luis Castaño (padre) - Historia clinica Pedro Luis Castaño						lucro cesante presente y $5.933.797 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base el SMMLV, dado que no hay claridad de los ingresos percibidos para la fecha del hecho, ya que la cifra relacionada en las declaraciones juramentadas es muy alta para la fecha del hecho, contando que el salario mínimo para la época era de $142.125, adicionalmente, no adjuntan soportes de los ingresos obtenidos por su actividad como; declaraciones de renta, extractos bancarios, balances financieros, o libros contables de diario. Es de mencionar, que la flexibilidad probatoria no significa excusa de la ausencia y la inactividad de prueba de quien legalmente estaba obligado a llevarla al proceso para acreditar su posición jurídica. En lo pertinente al daño moral se concede 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño a la vida en relación, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10663].				
BLANCA CECILIA	- Poder original	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800Da	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10663] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CASTAÑO ARISTIZABAL C.C.21.659.071 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada					ño a la vida en relación	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10664] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10665]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10666].				
RUBÉN DARÍO CASTAÑO ARISTIZABAL C.C.70.380.993 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800Da ño a la vida en relación	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10667] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10668]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10669].				
LUZ MARÍNA CASTAÑO ARISTIZABAL C.C.21.659.318 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800Da ño a la vida en relación	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10670] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10671]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10672].				
PEDRO CLAVER	-Poder original	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800Da	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido

[10664] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº1, folios 1 y 10.

[10665] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 44.
[10666] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[10667] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº1, folios 1 y 12.

[10668] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 48.
[10669] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[10670] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº1, folios 1 y 14.

[10671] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 44.
[10672] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

CASTAÑO ARISTIZABAL C.C.70.381.808 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Denuncia -Declaración juramentada					ño a la vida en relación	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10673] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10674]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10675].
OLGA ELENA CASTAÑO ARISTIZABAL C.C.32.390.328 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Entrevista Fiacalía -Declaración juramentada	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800Daño a la vida en relación	NA / NA / NA / 50 SMMLV / No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10676] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10677]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10678].
MARÍA SOFÍA CASTAÑO ARISTIZABAL C.C.32.391.518 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800Daño a la vida en relación	NA / NA / NA / 50 SMMLV / No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10679] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10680]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10681].

[10673] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº1, folios 1 y 16.

[10674] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 52.
[10675] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[10676] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº1, folios 1 y 18.

[10677] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 42.
[10678] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[10679] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº1, folios 1 y 20.

[10680] Declaración juramentada, carpeta N°1, folio 57.
[10681] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	**2191**	**Fecha:**	**30/09/1996**	**Víctima directa:**	EVELIO ANTONIO PADILLA VILLEGAS			**Carpeta:**	**2**						
Delito:	Desaparición forzada														
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento.														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**									**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**						**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**											
JOSÉ ARGEMIRO PADILLA CIRO C.C.626.457 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Entrevista Fiscalía -Copia partida de matrimonio -Declaraciones juramentadas -Copia cédula de ciudadanía de Blanca Libia Villegas de Padilla (madre) -Copia registro de defunción de Blanca Libia Villegas de Padilla (madre) -Historia clinica Blanca Libia	$4.000.000	$646.750.780	$63.547.848	$390.621.000	$390.621.000Daño a la vida en relación					No reconocido	$429.032.040	$54.917.797	100 SMMLV	No reconocido
											Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no allegan soportes de las pérdidas sufridas por el hecho. Sin embargo, y teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10682], y que se demostró que el señor José Argemiro Padilla Ciro dependencia económicamente[10683] de su hijo, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de $483.949.837. De los cuales $429.032.040 corresponden al lucro cesante presente y $54.917.797 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10684].				

[10682] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº2, folio 4.
[10683] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 43.
[10684] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

	Villegas de Padilla (madre) - Declaracion juamentada de dependencia - Declaración juramentada de Rosa Quintero Villegas - Declaración juramentada de Blanca Padilla Toro - Declaración juramentada de Sergio Martíinez - Declaración juramentada de María Eugenia Correa - Fotografias										
JOSÉ ENRIQUE PADILLA VILLEGAS C.C.70.380.698 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800 Daño a la vida en relación	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10685] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10686]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10687].				
CONRADO DE JESÚS PADILLA VILLEGAS C.C.70.380.782	- Poder original	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800 Daño a la vida	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10688] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos				

[10685] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº2, folios 4 y 9.

[10686] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 45.

[10687] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

[10688] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº2, folios 9 y 11.

Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada					en relación	por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10689]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10690].
ALIRIO DE JESÚS PADILLA VILLEGAS C.C.70.383.795 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento Declaración juramentada	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800 Daño a la vida en relación	NA | NA | NA | 50 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10691] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10692]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10693].
JORGE ELIECER PADILLA VILLEGAS C.C.71.749.094 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800 Daño a la vida en relación	NA | NA | NA | 50 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10694] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10695]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10696].
URIEL DE JESÚS PADILLA VILLEGAS	-Poder original	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800 Daño a la vida	NA | NA | NA | 50 SMMLV | No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10697] entre la víctima indirecta y la

[10689] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 47.
[10690] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[10691] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº2, folios 9 y 13.
[10692] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 49.
[10693] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[10694] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº2, folios 9 y 15.
[10695] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 51.
[10696] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[10697] Copias registros de nacimiento, carpeta Nº2, folios 9 y 17.

C.C.71.762.691 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada					en relación	directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10698]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10699].
ARLEY ALONSO PADILLA VILLEGAS C.C.98.716.835 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800 Daño a la vida en relación	NA / NA / NA / 50 SMMLV / No reconocido Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco[10700] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la víctima indirecta probó el daño moral padecido por el hecho[10701]. Finalmente, no se reconoce el daño al proyecto de vida, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio[10702].
BLANCA LIBIA VILLEGAS DE PADILLA C.C.21.663.694 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Historia clinica -Copia registro de defunción	-	-	-	-	-	NA / NA / NA / 100 SMMLV / NA Dada la acreditación de parentesco, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.

Dr. Néstor Alfonso Herrera Ospina

[10698] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 53.
[10699] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.
[10700] Copias registros de nacimiento, carpeta N°2, folios 9 y 19.
[10701] Declaración juramentada, carpeta N°2, folio 55.
[10702] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

PRETENSIONES													INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hechos:	**1393**	**Fecha:**	**16/12/2001**	**Víctimas directas:**	PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ			**Carpeta:**	**1**								
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado																
Documentos allegados de las víctimas directas:	PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ: no allegan ALEXANDER SIERRA MARÍN: copia registro de defunción, copia registro de nacimiento.																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
DELIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ C.C.1.104.697.886 Hijo de PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ Fecha de nacimiento: 27/01/1988	-Copia poder -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-							NA	$18.079.872	NA	150 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de parentesco[10703] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $18.079.872. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
YURANNY JIMÉNEZ RODRÍGUEZ C.C.38.070.169 Hija de PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ Fecha de nacimiento: 11/11/1983	-Copia poder -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-							NA	$9.888.317	NA	150 SMMLV	NA
													Dada la acreditación de parentesco[10704] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $9.888.317. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.				
FLOR ALBA RODRÍGUEZ C.C.65.710.525 Compañera permanente de PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ	-Copia cédula de ciudadanía -Copia acreditación Fiscalía	-	-	-	-	-							NA	NA	NA	No reconocido	NA
													Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó la unión marital de hecho con la víctima directa.				

[10703] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 15.
[10704] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 17.

	-Copia poder											
SERGIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ C.C.1.104.698.642 Hijo de PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ Fecha de nacimiento: 27/01/1988	-Copia poder -Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	$18.079.872	NA	150 SMMLV	NA	Dada la acreditación de parentesco[10705] entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de $18.079.872. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral se concede 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.
MARÍA FANNY SIERRA MARÍN C.C.28.816.216	-Copia acreditación Fiscalía -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no reposa en la carpeta poder de representación judicial. Es preciso mencionar que la señora María Fanny Sierra le otorgó poder para ser representada por la Doctora Nidia Estrella Lagos de la Defensoría Pública.

Dra. Daniela Preziosi Ribero

PRETENSIONES													**INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA**				
Hecho:	**3072**	**Fecha:**	**11/08/1998**	**Víctima directa:**	XENIA BEATRIZ LÓPEZ RUEDA			**Carpeta:**	**1**								
Delito:	Desplazamiento forzado y exacciones																
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	**Documentos aportados**	**Peticiones en materia de reparación**											**Daño emergente**	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**
		Daño emergente	**Lucro cesante**		**Daño moral**	**Otros**								**Presente**	**Futuro**		
			Presente	**Futuro**													
XENIA BEATRIZ	-Poder original	$86.810.948	-	-	100 SMMLV	-	$72.057.640	NA	NA	59.8 SMMLV	NA						

[10705] Copia registro de nacimiento, carpeta Nº1, folio 16.

LÓPEZ RUEDA C.C.35.329.352	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción de Jorge Alberto González Díaz -Registro de hechos atribuibles -Compra y venta predio La Campiña -Compra y venta predio Sucre - Declaración juramentada -Relación de gastos Estados Unidos -Declaración juramentada de Rosalba Rueda						Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de $72.057.640 cifra indexada correspondiente al pago arbitrario al grupo ilegal desde el año 1996 hasta el año 1999, teniendo en cuenta lo relacionado en el registro de hechos atribuibles allegado[10706]. Asimismo, se concede el daño moral en 59.8 SMMLV, de los cuales 44.8 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 15 SMMLV[10707] por el delito de exacciones, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones[10708].
JORGE ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ C.C.80.037.318 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10709] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[10710].
JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ C.C.1.127.238.402	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA | NA | NA | 44.8 SMMLV | NA Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10711] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[10712].

[10706] Registro de hechos atribuibles manifiesta que desde marzo del año 1996 cancelaban mensualmente $350.000 y a partir del año 1998 empiezan a cancelar $500.0000 mensuales hasta el año 1999, carpeta N°1, folios 45 y 55.
[10707] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10708] Véase: Rad: 11001600025320130014 6, párr. 2087 y ss.; Rad: 110012252000201400059, pág. 5142.
[10709] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 6.
[10710] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10711] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 9.

Hijo	-Copia registro de nacimiento -Registro de hechos atribuibles -Declaración juramentada										
PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C.52.426.462 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de hechos atribuibles -Registro de hechos atribuibles -Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10713] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[10714].				
GABRIELA POSADA GONZÁLEZ R.C. 24517461 Nieta	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de hechos atribuibles	-	-	-	$312.496.800	$312.496.800 Daño a la vida en relación	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	No reconocido
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco[10715] con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV[10716]. No obstante, no se concede indemnización del daño a la salud, toda vez que no se aportaron pruebas que determinen el nivel de afectación, tal y como lo menciona el Consejo de Estado[10717].				

[10712] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10713] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 12.
[10714] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10715] Copia registro de nacimiento, carpeta N°1, folio 15.
[10716] Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
[10717] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

4.12. Medidas de Rehabilitación

Conforme lo dispuesto por los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni[10718], esta clase de medidas se relaciona con el cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de las violaciones en su contra. En el ámbito nacional, la Ley 975, en el artículo 47, prevé que dichas disposiciones están dirigidas a la atención médica y psicológica que requieran las víctimas o sus parientes, motivo por el que se adoptarán diversas medidas.

Previo a las medidas de reparación a las que tienen derecho los beneficiarios aquí perjudicados, la Sala destaca la labor desempeñada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas durante las distintas audiencias adelantadas por la Sala, quien en colaboración interinstitucional con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, las Secretaría de Salud de los distintos municipios[10719], allegaron informes en donde se prestó atención especializada tanto en salud como en atención psicosocial a víctimas del actuar delictual de las Autodefensas del Magdalena Medio ACMM, sin que mediara la incorporación de este tipo de acciones urgentes y necesarias en el texto final que aquí se presenta.

No está de más resaltar, que al haberse adelantado un trabajo de campo directamente con varias víctimas, este tipo de atención es el inicio a la continuidad en los servicios de salud, por lo que advierte la Sala, excusada sea la redundancia, que los servicios ya suministrados, y atendiendo a cada caso particular, deberá seguirse prestando, atendiendo a la calidad de víctimas que ostentan las personas perjudicadas en esta clase de procesos.

4.12.1. Generales

1. Exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud del

[10718] Principio 23 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G
[10719] Departamento en los fueron ubicadas algunas víctimas, atendiendo a su cambio de domicilio.

lugar donde se encuentren las víctimas para que con personal especializado garanticen un diagnóstico y tratamiento médico y psicológico a quienes fueron afectados con ocasión del conflicto armado.

2. En virtud de lo expuesto en el ordinal anterior, que todas las entidades administradoras o partícipes del sistema de seguridad social en salud, incluido el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garanticen el suministro y prestación de los servicios médicos que no estén cubiertos por el régimen subsidiado, necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas dentro del presente proceso, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos, etc. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

3. Para el restablecimiento de la capacidad laboral y psicosocial de cada una de las víctimas, se dispone que, a través de una seccional del SENA, ubicada en el lugar más cercano del domicilio de éstas, les brinde la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición la entidad, en todo caso, con el apoyo del Ministerio del Trabajo.

4. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará y dará prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso, para acceder a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

5. De conformidad con el artículo 46B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012, la Sala exhortará a las Asambleas departamentales y a los Concejos municipales de las poblaciones donde tuvo injerencia las Autodefensas del Magdalena Medio ACMM, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011.

6. La Sala exhortará al Ministerio de Agricultura para que a través de Corpoica, las Secretarias de Desarrollo Rural de las Gobernaciones y las universidades

públicas de los departamentos donde operó las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, brinden insumos y capacitaciones a las víctimas de los hechos estudiados en esta decisión que deseen retomar las actividades agrícolas en sus propiedades.

4.12.2. Particulares

De acuerdo con los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida, aducida por el ente investigador y las víctimas reconocidas al interior de esta actuación, tal como se dejó expuesto en el componente fáctico de las conductas delictuales, así como en el Incidente de Reparación Integral, la Sala formulará las siguientes medidas particulares de rehabilitación a las víctimas y que en la mayoría de los casos fueron solicitadas expresamente por éstas últimas.

1. Se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que ordene a quien corresponda, la realización de práctica de pruebas científicas idóneas para determinar el parentesco que existió entre la víctima directa y sus familiares, teniendo en cuenta el lugar de domicilio donde cada una de ellas reside. A continuación, se presentan los casos:

a. En el hecho 33/1794, entre Laura Yineth Parra Suns, respecto de la víctima directa Luis Rodrigo Martínez.

b. En el hecho 863/2684, entre Andrés Felipe Arcila Ramírez, respecto de la víctima directa Aristides de Jesús Rojas.

c. En el hecho 65/3037, entre Luisa Mayerley Reyes Paiva, respecto de la víctima directa Luis Alfonso Parra Ortiz

d. En el hecho 1525/2884, entre María Valentina Díaz Puerta, respecto de la víctima directa José Antonio Devia Trujillo

En los anteriores casos y, por resultar común a todos ellos, se exhortará al ente acusador, para que una vez obtenidos los resultados de las pruebas y, previa

obtención del respectivo registro civil pertinente, corra traslado a los defensores de cada una de las víctimas de los hechos reseñados para que formulen sus pretensiones, en concreto, a los profesionales del derecho, con la finalidad de que efectúen los trámites judiciales ante el juez de familia correspondiente para acceder a la inclusión del apellido de sus familiares en el documento de identidad y así lograr acceder a las medidas de reparación pertinentes, si a ello hubiere lugar.

2. De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el Título IV, capítulo VIII de la Ley 1448 de 2011, se exhortará al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que en armonía con todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y mentales de las víctimas reconocidas en los hechos que se presentan a continuación, advirtiendo que los costos de los procedimientos y demás erogaciones estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

   a) Garantizar atención psicológica a:

      - Bibiana del Pilar Pulgarín, víctima directa y sus hijos María Isabel Calle y Juan José Calle, en el hecho 111/1724.

      - Jairo Guillermo Barragán Giraldo víctima directa en el hecho 11/1409

      - Zulma Ivone Suárez Rodríguez compañera permanente de la víctima directa Samir Rubio, en el hecho 67/3023.

      - Ana Lucía Cárdenas, madre de la víctima directa en el hecho 1538/3008

   b) Garantizar atención médica y psicológica a los núcleos familiares de las siguientes víctimas directas:

      - Carolina Garzón Parra en el hecho 1561/1862.

- Edilberto Contreras Valbuena Castillo y Nicolás Contreras Valbuena, en el hecho 1278/1838.

- Jorge Arturo Corzo Ravelo en el hecho 1618/3015.

- Reinel de Jesús Gallego Jaramillo en el hecho 505/3242.

- Jaime Noriel Botero Ramírez en el hecho 1461/2678.

c) Garantizar atención preferente y especializada en Salud a:

- Jairo Guillermo Barragán Giraldo, víctima directa en el hecho 11/1409.

- María Emma Gómez de Perdomo y Diana Marcela Perdomo Gómez, se garantice petición especial con el fin que medicina legal o la junta médica regional de Bogotá, donde viven las víctimas, emita dictamen médico del porcentaje de pérdida de sus funciones de discapacidad por el atentado sufrido, en el hecho 1161/1236.

- Lida Esmeralda Pérez y Hernando Perilla Pérez se les garantice atención especial psicológica y psiquiátrica para recuperar de las afectaciones generadas por el hecho 916/1303.

- Jovino de Jesús Gómez víctima directa en el hecho 1381/2443, Garantizar atención preferente psicológica y en salud, con ocasión de las afecciones sufridas.

- Geferson Ariel Rubio Forero, victima directa en el hecho 1042/2078, garantizar atención preferente y especializada psicólogica y en salud, para quien obtuvo afectación de la visión y otros daños en la salud.

- Ana Olinda Hernández, víctima directa en el hecho 44/2239, garantizar atención preferente y especializada psiquiátrica y psicológica.

- Margot Quintero, víctima directa en el hecho 1781/2993, garantizar atención preferente de tratamiento psicológico.

- Rosa Helena Sánchez Mejía, víctima directa en el hecho 233/3258, garantizar atención preferente psicológica y en salud.

- Héctor José Aguirre Rivera, Luis Henry Aguirre Rivera y Rosalba Aguirre de Castaño, hermanos de la víctima directa, en el hecho 1440/2639, garantizar atención preferente psicológica y en salud.

- María Amparo Valencia, Cristián Camilo Castaño Valencia, Ubeimar Castaño Valencia, Jonnier Adrián Castaño Valencia, Lina Maritza Castaño Valencia, Víctoria Eugenia Castaño Valencia Andrés Felipe Castaño Valencia, hijos de la víctima directa y Rosa Elena Arango López, en el hecho 1445/2661.

- Lida Esmeralda Pérez (Cónyuge) y Hernán Perilla Ayala, hijo de la víctima directa en el hecho 916/1303, garantizar atención preferente psicológica y en salud, dado que el niño sufre de esquizofrenia paranoide y secuelas por los daños causados consecuencia del hecho victimizante.

- María E. Ulloa (compañera), Diana Marcela Tejedor, Erika Bibiana Tejedor y Carlos Andrés Tejedor, hijos de la víctima directa en el hecho 1754/1474, garantizar atención preferente en Psicología y salud.

3. Se exhortará al Ministerio de Educación y al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que, en coordinación con las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, gestionen el ingreso a programas educativos de educación básica, media y superior, así como técnica, con carácter prioritario, según el nivel en el que se encuentren o escojan las víctimas indirectas que se relacionan a continuación:

a. Para educación básica, media o superior de:

- Katherine Salazar, hija de la víctima directa Emilio Francisco Salazar, solicita beca de estudio en veterinaria en el hecho 425/2722.

- Indira Contreras Valbuena, Lisdania Valbuena Castillo, Steven Valbuena Castillo, Liliana Contreras Valbuena, José David Contreras Valbuena, Gleidys Contreras Valbuena, Leonardo Contreras Valbuena, Felipe Valbuena Castillo, hermanos de las víctimas directas en el hecho 1278/1838, solicita incluirlos en programas con el ICETEX para seguir carrera profesional.

- Luisa Fernanda García Sandoval (terminar bachillerato e iniciar carrera profesional) y Ana María García Sandoval (Incluir en programas con el ICETEX para seguir carrera profesional), hijas de la víctima directa en el hecho 100/1983.

- José Fernando Gómez Barrientos, hijo de la victima directa, en el hecho 977/1657, solicita incluir en programas con el ICETEX para retomar la universidad y terminar su carrera de ingeniería mecánica.

- Gonzalo Olaya González y Vannesa Olaya González, hijos de la víctima directa en el hecho 1255/1573, solicitan acceder a oferta académica de las instituciones de educación superior y así mismo, de manera prioritaria ser incluidos en los programas de crédito educativo con el ICETEX para seguir una carrera profesional.

- Oscar Andrés Ávila Casallas y Leydi Paola Avila Casallas, hijos de la víctima directa en el hecho 18/1797, solicitan acceder a oferta académica de las instituciones de educación superior y así mismo, de manera prioritaria ser incluidos en los programas de crédito educativo con el ICETEX para seguir una carrera profesional.

- Michael Camacho Galindo, Carlos Andrés Camacho Galindo y Emerson Camacho Galindo, hijos de la víctima directa en el hecho 1043/2079, solicitan acceder a oferta académica de las instituciones de educación

superior y así mismo, de manera prioritaria ser incluidos en los programas de crédito educativo con el ICETEX para seguir una carrera profesional.

- Eliana Zabala Cruz y Darwin Alexander Zabala Cruz, hijos de la víctima directa en el hecho 34/2167, solicitan acceder a oferta académica de las instituciones de educación superior y así mismo, de manera prioritaria ser incluidos en los programas de crédito educativo con el ICETEX para seguir una carrera profesional.

- Reyber Mauricio Rodríguez Naranjo y Kener Rodríguiez Naranjo, hijos de la víctima directa en el hecho 1532/2892, solicitan acceder a oferta académica de las instituciones de educación superior y así mismo, de manera prioritaria ser incluidos en los programas de crédito educativo con el ICETEX para seguir una carrera profesional.

- Leslie María López Henao y Zara Paola López Henao, hijos de la víctima directa Wilson Ferney López en el hecho 1328/2006, solicitan se les otorgue los medios necesarios para ingresar a la Universidad.

- Jessica Lizeth Diosa Saldarriaga y Yuliana Gómez Saldarriaga, hijos de la víctima directa en el hecho 1748/2384, solicitan se les otorgue los medios necesarios para ingresar a la Universidad.

- Juan Esteban Suárez Rodríguez, hijo de la víctima directa en el hecho 67/3023, solicitan se les otorgue los medios necesarios para ingresar a la Universidad.

- María Paula Acosta, hija de víctima directa en el hecho 1546/1340, solicita beca de estudio en maestría.

- Luis Alfonso Ordóñez Delgado, Arley Davison Ordóñez Delgado, Jorge Armando Polania Delgado, Edinson Alejandro Ordóñez Delgado, hijos de la víctima directa en el hecho 1801/1461, solicita beca de estudio superior.

- Johana Agudelo Tangarife, hermana de la víctima directa en el hecho 806/2013, solicita beca de estudio superior.

- Miguel Esteban Turriago Meneses, Maribel Turriago Meneses y Jorge David Turriago Meneses, hermanos de la víctima directa en el hecho 1005/2033, solicita beca de estudio superior.

- Maicol Alzate Valencia, hijo de la victima directa en el hecho 595/1799 solicita medios para acceder a estuduios superiores.

- Nubia Lilian Mican (compañera permanente de la víctima directa), quiere estudiar derecho y Liced Liliana Romero (hija de la compañera), quiere estudia psicología, solicita medios para acceder a la educación superior, en el hecho 1598/2411.

- Sandra Liliana Jiménez Marín, Ruben Dario Jiménez Marín, Alexamarly Jiménez Pinto, Luis Alberto Jiménez Marín, hijos de la víctima directa en el hecho 1242/1539, solicitan medios para acceder a la educación superior.

- Daniel Stiven Torres Marín y Michel Daniela Torres Marín, hijos de la víctima directa en el hecho 389/3173.

b. Para educación técnica en el SENA a:

- Leslie María López Henao y Zara Paola López Henao, hijos de la víctima directa en el hecho 1328/2006.

- Jessica Lizeth Diosa Saldarriaga y Yuliana Gómez Saldarriaga, hijos de la víctima directa en el hecho 1748/2384.

- Juan Esteban Suárez Rodríguez, hijo de la víctima directa en el hecho 67/3023.

- Nancy Londoño Gutiérrez, Yuliana Londoño Gutiérrez, Yonnifer Londoño Gutiérrez, Julián Alberto Londoño Gutiérrez y Edwin Londoño Gutiérrez hijos de la víctima directa, en el hecho 1499/2832.

4. La Sala exhortará al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que junto con las Alcaldías de los municipios donde operó las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, incluyan en sus planes, programas y proyectos sociales que garanticen el derecho a la alimentación, la salud integral y la recreación de los siguientes adultos mayores:

- Araminta Valbuena Castillo y José David Contreras, padres de las víctimas directas Edilberto Contreras Valbuena y Nicolás Contreras Valbuena en el hecho 1278/1838.

- Carmelina Muñoz de Crispín, madre de la víctima directa Jorge Enrique Crispín Muñoz en el hecho 1721/1257.

5. La Sala exhortará al Ministerio de Agricultura para que a través de Corpoica, la Secretaria de Desarrollo Rural de las Gobernación donde operó las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, incluya en sus planes programas que garantice el acceso a insumos y capacitaciones en aras de que las personas víctimas dentro del presente asunto, puedan retomar sus iniciativas y proyectos agropecuarios.

6. La Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que en armonía con las entidades territoriales municipales y departamentales y la Unidad de Reparación Integral a Víctimas garanticen a las víctimas, la entrega de los recursos materiales o económicos con la finalidad de acceder a vivienda y a las mejoras locativas en aquellos casos en que cuenten con vivienda propia:

Para inclusión en los programas y proyectos de acceso a vivienda en el lugar donde se encuentren ubicadas las víctimas (zona rural o urbana):

- Rosa Helena Sanchez Mejía, victima directa en el hecho 233/3258.

- Dora Alba Castaño Rendon, madre de la víctima directa en el hecho 475/3209.

- Luz Fanny Marín, conyuge de la víctima directa en el hecho 389/3173.

- Beatriz Palacio Trujillo, conyuge de la víctima directa en el hecho 644/2507

- María E, Ulloa, compañera de la víctima directa en el hecho 1754/1474.

- Gloria Rocio Arcila, conyuge y madre de las víctimas directas en el hecho 478/3212.

- Luz Marina Beltrán, madre de la víctima directa en el hecho 586/2547.

Para que se otorgue subsidio de vivienda para mejoramiento de vivienda en el lugar donde se encuentren ubicadas las víctimas (zona rural o urbana):

- Nancy Londoño Gutiérrez, hija de la víctima directa José William Londoño Osorio en el hecho 1499/2832.

7. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que inscriba, en su base de datos, sin esperar a la ejecutoria de esta decisión, a todos los afectados que han sido reconocidos como víctimas del actuar de los aquí postulados y, de esta manera, puedan acceder a los beneficios a que tiene derecho, tal como se ha venido adelantando.

4.13. Medidas de Satisfacción

Los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni[10720], indican que la reparación simbólica implica toda prestación tendiente a restablecer la dignidad de las víctimas o de la comunidad en general, así como de aquellas que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica. Por esta razón, y teniendo en cuenta que tanto el artículo 141 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 29 de la ley 1592 de 2012, las consagra como actos de contribución a la reparación, la Sala dispondrá el cumplimiento de las siguientes medidas:

4.13.1. Generales

1. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que en articulación con el ICETEX así como en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas de este proceso, que reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales.

2. En el desarrollo del anterior propósito, el Ministerio de Educación Nacional podrá dar apertura a cursos preparativos o vocacionales, para identificar los perfiles de las víctimas y con ello, evitar que los programas que en determinado momento sean elegidos por las personas que apliquen a los programas, no se culminen por falta de claridad previa en la elección de los estudios que los beneficiados quieran cursar.

3. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que inscriba, en su base de datos, sin esperar a la ejecutoria de esta decisión, a todos los afectados que han sido reconocidos como víctimas del actuar de los aquí postulados procesados y, de esta manera, puedan acceder a los beneficios de satisfacción que las entidades públicas puedan otorgarles.

4. Ramón María Isaza Arango y a los demás postulados en esta decisión, deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación

[10720] Principio 24 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G

de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz, a pesar de que algunos de ellos gocen de su derecho a la libertad en la actualidad.

5. Asimismo, los mencionados deberán continuar colaborando de manera efectiva con la localización de los cuerpos de quienes fueron asesinados y desaparecidos, y, la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de las víctimas indirectas o las prácticas culturales de su familia y la comunidad.

6. Exhortar al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional -Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas - se solucione la situación militar de quienes sean víctimas directas e indirectas en este proceso, sin necesidad de prestar el servicio militar y generar estipendio alguno.

7. La Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el ejercicio de la acción penal, continúe las labores de investigación sobre los nexos que tuvieron integrantes de la Fuerza Pública con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, en sus zonas de injerencia y en próximas diligencias judiciales informe sobre los nuevos hallazgos y sus respectivos avances en las investigaciones que han derivado de las respectivas compulsas de copias.

8. La Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el ejercicio de la acción penal, continúe las labores de investigación sobre los nexos que tuvieron exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, con actores políticos (senadores, representantes a la cámara, alcaldes, concejales entre otros), así como el análisis de cada uno de los pactos políticos establecidos entre políticos y ACMM para de manera conjunta beneficiarse de los procesos electorales, teniendo en cuenta las versiones y decisiones de justicia permanente. De ahí que en posteriores procesos presentará un informe detallado respecto de las gestiones y resultados alcanzados.

4.13.2. Particulares

1. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que con base en la información que deberán seguir prestando los postulados, continúe de manera priorizada con las investigaciones para la ubicación de fosas en donde puedan encontrarse los restos inhumados de:

- Wilmer Andrés Salas Guzmán, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 1060/2122

- Hernán Perilla Pérez, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 916/1303.

- Fredy Edilson Rivera Beltrán, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 586/2547.

- Gustavo Osorio Herrera, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 29/1293

- Humberto Álzate Correa, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 571/1974.

- Hernando de Jesús Castaño Castaño, víctima directa de desaparición forzada, en el hecho 1678/557

- Julián David Montoya Giraldo, víctima directa de desaparición forzada, en el hecho 632/2679.

2. Exhortar al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas, se solucione la situación militar, sin necesidad de prestar el servicio militar y generar estipendio alguno de:

- Juan Camilo Valencia Caicedo, hijo de la víctima directa Julían Valencia en el hecho 899/1007.

- Luis Parmenio Montealegre Devia, hijo de la víctima directa Manuel Antonio Montealegre en el hecho 1033/2066

- David Mauricio Montoya Montoya y Gildardo de Jesús Montoya Montoya, hijo de la víctima directa William Montoya Montoya en el hecho 276/3305.

- Julio Cesar Buriticá, hijo de la víctima directa Gonzalo de Jesús Buriticá en el hecho 296/1064.

- Arley Davison Ordoñez Delgado, hijo de la víctima directa María del Carmen Delgado en el hecho 1801/1461.

- Jorge Iván Díaz y Jhon Dairon Díaz, hijo de la víctima directa Marcial Díaz Atehortúa en el hecho 212/3270.

- Juan Carlos Caro Torres y Jhon Jairo Caro Torres, hijo de la víctima directa Anderson Yesid Caro en el hecho 1838/2196.

- Diego Armando Bejarano Díaz, Jhon Jaider Bejarano Díaz y Brayan Alejandro Bejarano Díaz, hijos de la víctima directa María Melvi Díaz en el hecho 723/2583.

- Nicolás Sarmiento Ramírez, hermano de la víctima directa, en el hecho 1537/3007.

4. La Sala exhortará al Departamento para la Prosperidad Social, al Ministerio de Agricultura, a las Gobernaciones y Alcaldías de donde operaron las ACMM, para que gestionen y garanticen programas que impulsen las iniciativas de emprendimiento, no solo en aspectos formativos y técnicos, sino también en inyección de capital semilla, a las victimas dentro del presente asunto.

En atención a lo fallado en la anterior medida, se exhortará al Banco Agrario de Colombia S.A., para que atendiendo a sus soluciones y políticas financieras, apoye los proyectos productivos que sobrevengan del trabajo realizado de las víctimas, a

quienes se les exigirá el cumplimiento de requisitos mínimos para el otorgamiento de créditos, en todo caso, atendiendo a su calidad de víctimas, lo que los hace acreedores de un trato preferente acorde con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011.

4.14. Medidas de no repetición

La medidas de no repetición comprende la adopción, por parte del Estado, de reformas legales, administrativas, institucionales[10721] y culturales, con el propósito de promover la salvaguarda de los derechos,[10722] erradicar factores de riesgo para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario y, la realización de reformas estructurales del Estado y de las instituciones, que garanticen que las causas que originaron el conflicto no vuelvan a repetirse.

Las medidas de no repetición implican crear programas eficaces que permitan actuar en defensa de los derechos humanos y destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención en derechos humanos. Las mediadas de no repetición, no solo son mecanismos de reparación individual o colectiva de las víctimas, sino también de prevención y protección efectiva y eficaz de derechos humanos a nivel institucional y estatal[10723].

[10721] Principio 25 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G

[10722] Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. Inter-Am. Ct.H.R., (ser.C) No. 175. (Julio 29 de 1998). De forma similar, el art. 4.f de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer dispone que los estados deben "[e]laborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia". Sobre la obligación de adoptar medidas de prevención en distintos ámbitos de los derechos humanos, consultar: arts. 7. (d) y 8 de la Convención de Belem do Pará; Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86 "Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer", 2 de febrero de 1998; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cidh, informe "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

[10723] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 839 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Noviembre 20 de 2013): "En particular, se han identificado los siguientes contenidos de esta obligación: (i) Reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad; (ii) Diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) Implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción; (iv) Introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia; (v) Destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención; (vi) Adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación; (vii) Tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados".

Finalmente, estas medidas implican intervención estatal en aquellos casos en los que no existía previsión y prescripción alguna, es en últimas, una reforma institucional, motivo por el cual debe tenerse a título de garantía de no repetición, como un derecho de las víctimas a tener certeza sobre la no repetición de los actos cometidos en su contra y que a su vez constituye una obligación correlativa del Estado. Así las cosas, la Sala se pronunciará sobre las siguientes medidas de no repetición.

1. Atendiendo a la petición general elevada por parte de los defensores de víctimas, en punto al ofrecimiento de perdón que deben hacer los postulados aquí condenados a los habitantes de los departamentos donde operaron las Autodefensas del Magdalena Medio, a la comunidad Nacional, pero de manera especial a quienes debieron padecer física y psicológicamente con su actuar durante todo el tiempo de injerencia del GAOML, considera la Sala que esta medida debe ser entendida como producto de un proceso, previa sensibilización sobre el contenido del perdón para las víctimas y los victimarios, en perspectiva de reconciliación y dejando claro que la concesión de éste debe ser eminentemente voluntario.

Así, se exhortará a los aquí postulados a que ofrezcan disculpas y pidan perdón a las personas afectadas por los hechos objeto de este proceso, en los departamentos donde operaron las Autodefensas del Magdalena Medio, sin disminuir ni justificar su actuar, aclarando que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades o por su pensamiento.

Esta medida será coordinada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en conjunto con el Centro Nacional de Memoria Histórica, las gobernaciones y las alcaldías donde operaron las Autodefensas del Magdalena Medio. Así mismo, deberá realizarse, previa concertación con las víctimas, en los Municipios de: Guaduas Cundinamarca; Mariquita Tolima, el corregimiento de la Danta en Sonson Antioquia y el municipio de Victoria Caldas. Así mismo, cada una de las manifestaciones de

perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación Nacional y Regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga los actos de perdón, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia.

2. Se exhortará a las gobernaciones y alcaldías donde tuvo injerencia las Autodefensas del Magdalena Medio para que el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, establezcan un link en sus páginas web, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, por un período mínimo de dos años que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de cada entidad municipal.

3. Se exhortará al Ministerio del Interior para que con el apoyo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, de manera coordinada diseñe e implemente planes, programas y proyectos en caminados a garantizar medidas de seguridad, el derecho al trabajo y la salud, que garanticen de manera eficaz los postulados, una vez cumplan con la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil y la no reincidencia a vincularse a nuevos grupos armados ilegales. Igualmente, les permita seguir con la obligación de aportar a la verdad, la reparación de las víctimas y las comunidades, todo ello acorde con lo dispuesto por la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014[10724], así como lo descrito por el Decreto 1069 de 2015[10725].

4. Se exhortará la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN, para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, presten una atención especializada en salud a los postulados que se encuentran privados de la libertad, en lo que corresponde a atención

[10724] Resolución emitida el 22 de octubre de 2014, por el Director General de la ARN.
[10725] Decreto suscrito por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 26 de mayo de 2015.

psicológica y médica, con el fin de identificar traumas y secuelas psicológicas, derivadas por su pertenencia al grupo armado ilegal.

5. Se exhortará a la Fiscalía delegada para que presente en posteriores diligencias un informe detallado sobre compulsas de copias su respectivo estado actual en los procesos de investigación[10726].

6. Se exhortará a la Procuraduría General de la Nación para que cree una agencia especial que realice los seguimientos a la compulsas de copias que realiza la fiscalía delegada frente a distintos funcionarios que se vieron involucrados en hechos para que asuma las respectivas acciones disciplinarias y permitan que las investigaciones continúen.

Reclutamiento Ilícito de menores

Teniendo en cuenta que los hechos sobre el alistamiento de niños por parte de grupos paramilitares a sus filas, fue un fenómeno que poco se ha profundizado tanto en el desarrollo de los procesos de justicia y paz como en los esfuerzos de creación de memoria histórica, esta Sala, a través de las siguientes medidas de reparación, pretende visibilizar, sensibilizar y reparar a las víctimas de estos hechos de la siguiente manera:

1. La Agencia Colombiana para la Reinserción o la institución que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, deberán desarrollar campañas de sensibilización encaminadas a concienciar a las comunidades de los municipios donde tuvieron injerencia las Autodefensas del Magdalena Medio, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad es un importante

[10726] Valga señalar que la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, ha reiterado que: "la compulsa de copias es una facultad discrecional de los funcionarios, poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido esta Sala, entre otros, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2009-00052-01, ratificada el 21 de octubre de 2011, radicación 00398-02» (CSJ STC 18 de nov de 2013, exp. 00057-02, reiterada en CSJ STC 11 de dic de 2014, exp. 00820-01). Cfr. STC1428-2016. Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-00250-00. M.P Ariel Salazar Ramírez. Proferida el 12 de febrero de 2016.

entorno protector que puede evitar las participación de los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado.

2. Se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Social, para que en coordinación con el Departamento de la Prosperidad Social y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, elabore un diagnóstico de la situación de la niñez en el territorio de injerencia las Autodefensas del Magdalena Medio, con miras a establecer necesidades, potencialidades y oportunidades para el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez y adolescencia; así como también, evaluar los riesgos y alertas tempranas a los que probablemente podría verse involucrada la población mencionada.

3. Al ser evidente el flagelo del reclutamiento ilícito en la zona de injerencia de las Autodefensas del Magdalena Medio, en donde su constante fue romper de manera directa y desmedida con los proyectos de vida y el capital cualitativo de los niños, niñas y adolescentes; es necesario requerir del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que priorice en todos los municipios donde operaron las ACMM, la estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores, conforme a lo previsto en el documento CONPES 3673 de 2010.
4. Se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que destine personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios donde operaron las ACMM, con el fin de fortalecer e implementar comisarías de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.

5. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá destinar personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios de los citados departamentos, con el fin de fortalecer e implementar comisarías de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.

6. La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante decreto 4161 de 2011, de manera preferente, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía del de los

departamentos y municipalidades, implementará y coordinará con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

7. El Ministerio del Interior, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, articularán una política pública para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por las ACMM, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados ilegales.

8. La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio para que implemente y coordine con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

9. Al Ministerio del Interior, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, articularán una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.

4.15. Daño al sujeto coletivo

La Ley 975 de 2005, en su artículo 8, prevé la reparación colectiva y la define como las medidas orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia sistemática[10727].

Sin embargo, esta conceptualización ha venido ampliándose en el curso de las distintas decisiones que ha proferido esta Sala, de tal suerte que el daño colectivo se concibe como aquél padecido de manera directa contra una comunidad,[10728] con ocasión del desconocimiento de garantías fundamentales, el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de intereses o bienes de carácter comunitario (derecho a la paz, la salud, educación, la biodiversidad, el patrimonio cultural, la autonomía y autodeterminación de los pueblos), el resquebrajamiento de imaginarios comunales, el detrimento del bono demográfico,[10729] entre otros.

Estos derechos colectivos pueden ser afectados cuatro escenarios[10730]: a) Derechos fundamentales colectivos: la paz[10731], un ambiente sano[10732], el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales,[10733] la protección del patrimonio cultural,[10734] entre otros. b) Prerrogativas individuales de personas que hacían parte de determinado conglomerado y que fueron atacadas por pertenecer al mismo, con el propósito de menoscabar la gestión comunitaria, por ejemplo, amedrentar los vecinos de una vereda por no acceder a los favores del grupo armado. c) Garantías

---

[10727] Artículo 8 de la Ley 975 de 2005 establece que uno de los objetivos de la reparación colectiva es "la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática".
[10728] El derecho internacional parece distinguir entre "personas", "grupos" y "comunidades". Por los primeros, se entienden normalmente los individuos, aunque los sujetos colectivos pueden ser personas jurídicas. Por las comunidades, parece entenderse grupos humanos que tienen elementos sociales, culturales y de otra índole en común o habitan en forma histórica un territorio. El ejemplo más obvio son las etnias. O pueden ser grupos humanos organizados en un lugar geográfico determinado, cuyos integrantes han sufrido un daño por el hecho de pertenecer a la comunidad en mención. Este último podría ser el caso, muy común en Colombia, de comunidades campesinas victimizadas. En cuanto a la idea de grupos, algunos tratadistas sugieren que se refiere tanto a grupos pre existentes al acto que origina la violación como a "quienes sufren un daño producido por la misma causa, bien sea que se trate de la violación de un derecho colectivo o de la violación de derechos individuales. Véase: Rincón, Tatiana (2020). *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional.* Bogotá: Ed. Universidad del Rosario.
[10729] LA CEPAL considera que el bono demográfico hace referencia a una fase en que el equilibrio entre edades resulta una oportunidad para el desarrollo. Ocurre cuando cambia favorablemente la relación de dependencia entre la población en edad productiva (jóvenes y adultos) y aquella en edad dependiente (niños y personas mayores), con un mayor peso relativo de la primera en relación a la segunda. Una mayor proporción de trabajadores no solo representa una reducción del gasto en personas dependientes, sino que tiende a impulsar el crecimiento económico a través del incremento en el ingreso y la acumulación acelerada del capital. En: https://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/37142/OIJ-CELADEBono_dem.p. Consultado el 02/04/18
[10730] Ver: OIM (2012). Del daño a la Reparación Colectiva: la experiencia de 7 casos emblemáticos. Organización Internacional para las Migraciones (Misión en Colombia). Documento P. En: http://publications.iom.int/books/del-dano-la-reparacion-colectiva-la-experiencia-de-siete-casos-emblematicos. Consultado el 02/04/18
[10731] Artículo 22 Constitución Política de Colombia.
[10732] Artículo 80 Constitución Política de Colombia
[10733] Artículo 80. Constitución Política de Colombia
[10734] Artículo 72 Constitución Política de Colombia

individuales de un líder social, el cual representaba al colectivo una invaluable dirección, pero que ante su pérdida, generó traumatismo a procesos sociales y comunitarios que se venían desarrollando. d) Disposiciones de primer orden a que tienen derecho sujetos colectivos constitucionalmente protegidos,[10735] como el caso de ataques contra los niños, ancianos, madres cabeza de hogar, entre otros.

Es importante resaltar, que así como las víctimas individuales, las colectivas también son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y a la no repetición.[10736] Así las cosas, el derecho a la reparación colectiva es una prerrogativa de primer orden cuyo fin último se sitúa en la recuperación del disfrute del interés colectivo quebrantado.

Ahora bien, en los términos previstos por la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva[10737]:

1. Las comunidades.
2. Las organizaciones sociales y políticas.
3. Los grupos sociales y políticos

De esta manera, el concepto de verdad también puede ser considerado como una forma reparación al sujeto colectivo, pues ante la oportunidad de ser puesta a disposición de las sociedades, la verdad entrega la posibilidad de conocer las tragedias propias y "*ajenas*", para reconstruirse en la narración de lo sucedido.

Relatar lo que era imposible de contar, y con ello, reconfigurar la historia de lo ocurrido e identificar la mejor forma de reparar,[10738]en el escenario judicial, se constituye en uno de los escenarios donde es posible generar la reconstrucción de los lazos societales y aportar en el ejercicio consciente de la ciudadanía misma.

[10735] Para el efecto, véase, Corte Constitucional, Sentencia T – 736 de 2013, ente otras.
[10736] Desde la Resolución 13 de 1989, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU se ha establecido que "Las personas", "Los grupos" y "Las comunidades" son titulares del derecho a la reparación en tratándose de graves violaciones a derechos humanos.
[10737] No hay que perder de vista, que en aquellos casos en que el sujeto colectivo esté integrado por comunidades aborígenes o étnicas, el proceso de reparación colectiva se rige por los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, regulación que no sobra citar, al ser lo cierto, como se estableció en los aspectos contextuales de esta decisión, que en el departamento de Arauca existen 26 resguardos indígenas.
[10738] Esto a tono, con las previsto realizadas en la sentencia C – 370 de 2006, apartado 6.2.2.1.7.10.

Cabe anotar finalmente, que el ámbito de la reparación simbólica cobra un valor superlativo para abarcar espacios intangibles, aquellos que las demás medidas resarcitorias (rehabilitación, satisfacción y no repetición) no puedan contener por su naturaleza, lo que se acompasa con lo descrito en la ley que rige la especialidad.[10739]

4.15.1. Ruta de atención: proceso de reparación colectiva

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 166 creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 4802 de 2011, delegó en la Subdirección de Reparación Colectiva una serie de funciones con la finalidad de ser implementadas en la identificación de esta clase de daño.

Igualmente, el Decreto 4800 de 2011, a partir de las previsiones del artículo 227 y ss., fijó las distintas fases (de alistamiento; identificación y diagnostico; diseño y formulación; implementación; y seguimiento, evaluación y monitoreo) para la construcción de los Planes de Reparación Colectiva como materialización de la política de asistencia, atención y reparación integral que desde la Unidad especial se dispone vía administrativa.

Sin embargo, el inciso tercero del artículo 234 ibídem, indica que el "*Programa de Reparación Colectiva procurará articularse con los incidentes de reparación integral en el marco de los procesos judiciales que se adelanten por graves y manifiestas violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos del artículo 3° de la Ley 1448*".

Por lo tanto, frente a la caracterización del daño al sujeto colectivo se puede afirmar que tanto el trabajo que adelanta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como la identificación que al respecto pueda constatar la

[10739] En específico, con el inciso 7 del artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

Sala con base en las intervenciones realizadas en el marco de los incidentes de reparación integral, así como en las entrevistas rendidas ante la Fiscalía General de la Nación o por el diligenciamiento de los Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, más allá de excluirse, extienden un puente para complementarse frente a la afectación que han padecido diversas comunidades, para con base en ello, adoptar las medidas que se ajusten lo más cerca de su real necesidad.

Sea preciso anotar, que durante las sesiones finales de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral,[10740] la Procuraduría General de la Nación (PGN) participó en la diligencia judicial e hizo entrega de un escrito en punto al daño colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procederá a reseñar las solicitudes presentadas por la PGN y luego se pronunciará sobre cada una de las peticiones colectivas respectivas.

4.15.2. Solicitudes del Ministerio Pùblico

La Dra. Rosa Eugenia Benavides Díaz, Procuradora 3, judicial II Penal de apoyo a víctimas del conflicto armado, a través de escrito allegado al interior de este proceso, con fecha del 19 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta algunas fuentes periodísticas y judiciales, reseñó los distintos periodos cronológicos que marcaron el desarrollo del proyecto paramilitar de las ACMM hasta su desmovilización colectiva ocurrida en el año 2006. Así mismo, destacó el actuar criminal de la organización armada ilegal, sobre la base de las políticas de lucha antisubversiva y limpieza social y su incidencia en los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía Delegada.

Reiteró la representante del Ministerio Público las distintas prácticas implementadas por los integrantes del grupo armado ilegal que fueron presentadas por el ente acusador el apartado de patrones de violencia, relacionadas con

[10740] Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 19 de septiembre de 2018. Intervención del Ministerio Publico Frente al Daño Colectivo.

homicidio, desaparición forzada de personas, tortura acaecida en la Isla, desplazamiento forzado en general y la masacre de la esperanza.

De igual manera, señaló las distintas fuentes de financiación establecidas por el grupo paramilitar e impuestas sobre la población civil, reiterando que las exacciones, el apoderamiento de hidrocarburos, el tráfico de estupefacientes y el hurto a transportadores en las principales troncales que cruzan la zona de injerencia, fueron los más implementados mecanismos de recolección económica que sustentaron financieramente a la organización armada.

Adicionó que los derechos a la asociación y reunión, así como la vulneración del bien jurídico de la libertad integridad y formación sexual fueron violentados como mecanismos de presión y dominio ejercido por el grupo armado ilegal en el territorio. Destacó los ultrajes y vejámenes a los que fueron sometidas niñas, adolescentes y mujeres adultas a los deseos libidinosos de los miembros de las ACMM o bajo la excusa de que la víctima era hermana de un integrante de otro grupo armado, fueron accedidas carnalmente.

Finalmente, aludió al concepto presentado ante la Corporación en abril de 2014, dentro del proceso que se adelanta en contra de los mismo postulados con radicado: 11001 6000 253 2007 8285, refirió que para mantener el orden social, las ACMM impuso un modelo ideológico, sobre la base de instrumentalizar al enemigo, utilizándolo como etiqueta que se le imponía a las víctimas que deseaban eliminar pero en el fondo fueron ciudadanos pertenecientes a sectores afines a reivindicaciones de la defensas de los trabajadores, líderes sindicalistas, líderes comunitarios, políticos, entre otros.

Indicó la representante del Ministerio Público que sobre el marco contextual señalado fue que identificaron el daño colectivo en lo psicosocial, ambiental, garantía y protección de los derechos fundamentales y en relación con la institucionalidad.

En lo psicosocial planteó que a partir de lo observado en la participación de las víctimas durante el proceso transicional de justicia y paz, se evidencian, en

general, afectaciones psicológicas expresadas en resentimientos, dolor, desesperanza, entre otros, derivadas de la falta de conocimiento sobre el paradero de los restos humanos de sus seres queridos (quienes fueron inhumados clandestinamente, así como quienes fueron lanzados a ríos), el abandono de sus propiedades y el no retorno, no tener respuesta pronta de la justicia frente a sus peticiones, no conocer los motivos por los que fue victimizado el ser querido.

Manifestó la representante de la Procuraduría Delegada que la vulneración al derecho a la familia fue un daño colateral psicosocial, la violencia implementada por las ACMM desintegró múltiples núcleos familiares al cegar la vida de integrantes basilares, como los padres de familia, dejando en cabeza de las mujeres la responsabilidad del hogar. Muchos de los integrantes de familias (hermanos, hijos, nietos, abuelos, entre otros) que tuvieron que presenciar los hechos delictivos no han logrado recuperarse mentalmente y tener atención psicosocial.

Así mismo, insistió que las afectaciones psicosociales de las víctimas de la isla denotan un tratamiento urgente, dados los vejámenes y la brutalidad a la que fueron expuestos; algunos requieren atención psicosocial por problemas mentales adquiridos de la experiencia violenta como trastornos; en otros, daños físicos y psicosociales debido las agresiones y tratos crueles e inhumanos a los que fueron sometidos.

La violencia ejercida por el grupo armado ilegal condujo al rompimiento del tejido social y organizativo. La relación de algunos miembros de la comunidad con el GAOML hizo que los lazos de solidaridad, apoyo y confianza se fracturaran. El colectivo no cuenta con escenarios para la convivencia social y diálogo alrededor del sufrimiento generado en sus comunidades por la violencia de los paramilitares. Las principales prácticas culturales afectadas fueron las celebraciones de las fiestas populares, la capacidad de autodeterminación de los colectivos sociales, su identidad por el temor mismo que generó la presencia del GAOML en cada festividad.

Frente a los daños ambientales consideró que muchos de los hechos dados a conocer por la Fiscalía Delegada refieren que los cuerpos de las víctimas de las ACMM fueron arrojadas enteros o desmembrados a los ríos La Miel y el Magdalena, causando contaminación así como la alteración del ciclo alimenticio de la fauna en esas regiones.

Expresó la representante del Ministerio Público que el sometimiento de las ACMM a las comunidades a través de sistemáticas agresiones, violaciones y vejámenes afectó la garantía y protección de los derechos fundamentales. La vida como derecho fundamental y primario del ser humano fue absolutamente vulnerado a través de la implementación de políticas de control social, territorial y lucha antisubversiva que no respetaron género, edad, condición social o económica de las víctimas.

Igualmente, la violencia ejercida por las ACMM impidió el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad de movilidad y locomoción en áreas rurales y urbanas. El caso más representativo fueron las retenciones de las víctimas que fueron conducidas a la Isla para ser sometidas a trabajos forzados al servicio de la organización armada ilegal.

Las amenazas directas contra los pobladores, los combates, las amenazas previas, los homicidios de uno de los integrantes del núcleo familiar o la sola presencia de los integrantes del GAOML, conllevaron a que cientos de familias abandonaran sus predios y sus escasas pertenencias, incrementando los niveles de pobreza y marginación social.

Finalmente, en relación con la institucionalidad reveló que las ACMM fueron en la zona una autoridad de facto. La situación más representativa fue la implantación de la Isla para "Resocializar a menores" que consumieran estupefacientes, hurtaran, entre otros. El GAOML se abrogó calidades que no tenían y funciones como la de administrar justicia, suplantando al Estado o con la omisión o el beneplácito de algunas autoridades públicas, que dejaron en desprotección a los pobladores de las zonas de conflicto.

Por todo lo anterior el Ministerio Público solicitó las siguientes medidas de reparación colectiva:

Frente a los daños psicosociales:

Creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios de los departamentos afectados (Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamracar). Agentes reparadores: Ministerio de Salud y Protección social y la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas, las unidades seccionales y locales de las zonas de injerencia del GAOML, que deberá incluir:

a. Tratamiento psicológico continuo a las víctimas y sus familias para de puedan hacer el duelo adecuado y mengüen el dolor ocasionado por el actuar ilegal de las ACMM.
b. Facilitar y promover acciones tendientes al fortalecimiento de los lazos de las familias y de la comunidad y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria.
c. A través de reuniones, comités, grupos de trabajo se promoverán la sensibilización de la sociedad en general en el proceso de reparación y la toma de conciencia sobre el nivel de participación respecto a la tolerancia de aspectos violatorios.
d. Recuperación psicosocial desde una perspectiva cultural que permita el reconocimiento de cada una de las regiones víctimas de la violencia.

En relación con los daños a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades:

- Previas las acciones inherentes a la Fiscalía General de la Nación, una vez se identifique e individualice y establezcan los propietarios de los predios rurales denominados el Tigre y Patios y su relación con las ACMM, o su omisión en el deber objetivo de cuidado, se proceda a la extinción del

derecho de dominio sobre tales predios, los cuales serán destinados a la construcción de viviendas dignas para las víctimas del conflicto.

- En similar sentido se procederá en relación con el sector conocido como San Juan, ubicado en la vereda la Esperanza en Sonson, mencionada por los postulados como zona de inhumaciones. Agentes de reparación: Fiscalía General de la Nación, Gobernación y Alcaldias; asi mismo, Ministerior de vivienda, ciudada y territorio y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- En la zona denominada la Isla sobre el Río Magdalena, amén de la repación simbólica como desagravio por los vejámenes cometidos, construir un monumento, una placa contentiva de arrepentimiento y súplica de perdón por parte de los postulados. Se deberán realizar las acciones pertinentes para que tales terrenos san destinados a cultivos propios de la región, e incluso, se deberán elaborar constrccion que permitan la venta de los mismos y sirva como zona de embarque al río Magdalena. Agentes de reparación: Postulados, Alcaldia de Puerto Triunfo, Gobernación de Antioquia, Ministeri de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Solicitud de perdón por parte de los postulados a todas las víctimas en procura de dignificar y honrar a las víctimas que fueron objeto de violación de sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a la libertad de expresión y sus derechos políticos y de organización.
- Fortalecer el trabajo de los líderes sociales y comunitarios que son llamados a desempeñar un rol fundamental para garantizar la trasparencia y el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones en sus municipios, particularmente en lo que tiene que ver con la garantía de protección de los derechos de sus comunidades. Agentes de reparación: Alcaldías, Gobernaciones, Ministerio del Interior.
- Fomentar el trabajo de las mujeres cabeza de hogar, mujeres víctimas de abusos sexuales con la creación de cooperativas que propendan por el desarrollo integral de quienes fueron víctimas de la violencia y en aras de un desarrollo integral. Agentes de reparación: Alcaldias, Gobernaciones, Ministerio del Interior.
- Creación o incremento de dependencias oficiales que acompañen a las familias de zonas rurales, especialmente en el tema de responsabilidad

parental, que propicien vínculos de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar. Agentes de reparación: Personerías municipales, ICBF.

- A los Ministerios de Educación Nacional y del Inerior, secretarías departamentales de educación y porcuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, se les requerirá respecto de la adopción y cumplimiento de las políticas públicas tendientes a la protección de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo previsto en e articulo 41 de la Ley 1098 de 2006.
- Construcción o mantenimiento de escuelas y colegios en las zonas afectadas por el accionar del grupo armado ilegal ACMM. Previo a ello, se deberán realizar políticas tendientes a erradicar la deserción escolar. Agente reparador: Ministerio de Educación Nacional, secretarías departamentales de educación y personerías municipales.

Con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho:

- Fomentar la denuncia y el rechazo ante situaciones que perturben la economía lícita de las comunidades de los departamentos de la zona de conflicto, al igual que la estabilidad social de los pobladores, dando pie a una cultura de la legalidad. Agente reparador: Fiscalía General de la Nación, comandantes de policía de los departamento y los municipios.
- Crear espacios políticos municipales: diálogos para la protección ciudadana. (componente de la reparación: restitución). Agente reparador: alcaldías municipales.
- Propender por la creación e institucionalización o mantenimiento de un espacio físico a nivel municipal que sea el centro de atención y memoria de las víctimas en los diferentes municipios donde operaron las ACMM. agente reparador alcaldías municipales.
- Se requiere a las Fuerzas Armadas de Colombia y la Policía Nacional para que presenten los actos de desagravio a que haya lugar con el compromiso de velar por la población de la zona en que operó el grupo armado.
- A la Procuraduría General de la Nación se le instará a hacer seguimiento de los procesos que se adelanten en la jurisdicción ordinaria relacionados con la vinculación de miembros de la fuerza pública, servidores públicos por

hechos cometidos en el marco del conflicto armado ya tribuidos a las ACMM en los cuales hayan participado o permitido por omisión.

- A la Procuraduría General de la Nación conforme al compromiso adquirido en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral adelantado en el municipio del Carmen de Viboral, se le requerirá para que através de sus delegados en los municipios de la zona donde tuvo injerencia el GAOML, haga un llamado urgente a los personeros, alcaldes y secretarías de gobierno en torno a la atención adecuada a los usuarios, evitando la revictimización y priorizando a las víctimas en los distintos temas relativos a la reparación integral, profiriendo para ello las circulares a que haya lugar.

En cuanto al daño ambiental

- La creación de un programa de mantenimiento del cauda como de las riberas del Río Magdalena en el recorrido que hace pro los municipios donde operaron las ACMM en los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca. Agentes reparadores: Corporaciones autónomas regionales y ministerio del Medio Ambiente.

4.15.3. Del caso en concreto

Medidas de rehabilitación

1. Exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud departamental de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca para diseñen un programa de atención integral a las víctimas afectadas por el actuar de las ACMM. Dicho programa deberá tener proyectos encaminados a:
   a. Atención psicosocial con personal especializado garanticen un diagnóstico y tratamiento médico y psicológico a quienes fueron afectados con ocasión del conflicto armado.
   b. Facilitar y promover acciones tendientes al fortalecimiento de los lazos de las familias y de la comunidad y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria.

2. Se exhortará a Ministerio de Educación y a las secretarías departamentales de educación de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca para que en las zonas rurales de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM se impulsen proyectos de adecuación de infraestructura de centros educativos (primaria y secundaria), así como asignación de plazas docentes, alimentación y trasporte escolar que permitan garantizar de manera integral del derecho a la educación de niños y jóvenes.

Satisfacción

- Se exhortará al Ministerio del Interior para que en conjunto con las Gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca y las alcaldías de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM, fomenten programas y proyectos encaminados a fortalecer la promoción de líderes sociales y comunitarios encaminados a impulsar el desarrollo local y la garantía de protección de los derechos de sus comunidades.
- Se exhortará al Ministerio del Interior para que en conjunto con las Gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca y las alcaldías de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM, implementen programas y proyectos encaminados a formentar emprendimientos y cooperativas con mujeres cabeza de hogar, víctimas del GAOML.
- Se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las personerías de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM, para que fomenten programas y proyectos destinados a fortalecer la unión familiar y la responsabilidad parental.
- Se exhortará a los Ministerios de Educación Nacional y del Interior, a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y secretarías departamentales de educación de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca para que diseñen y adopten políticas públicas tendientes a la protección de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

No repetición

- Se exhortará al Ministerio de Cultura para que de manera articulada con el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Alcaldía de puerto Triunfo adelanten un proceso de concertación con las víctimas de la denominada Isla sobre el Río Magdalena en Puerto Triunfo para establecer medidas de reparación simbólica.
- Se exhortará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que previa concertación con las víctimas se lleve a cabo una conmemoración en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), con la participación de las autoridades locales y regionales, los comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio aquí condenados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas en la Isla sobre el Río Madalena, sin disminuir ni justificar su actuar, aclarando que no fueron legítimas las atrocidades cometidas en aquel islote. Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación Nacional y Regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia.

- Se exhortará a las Secretarías de Gobierno de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca para que en conjunto con las administración de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM se implemente proyectos de prevención del delito y e fortalecimieto de las relaciones comunidad Estado. Estas iniciativas deberán estar acompañadas de políticas locales orientadas al seguimiento y aumento de la participación ciudadana y la relación de estas con las Fuerza Armadas y la Policía Nacional.

- Se exhortar a la Procuraduría General de la Nación a hacer seguimiento de los procesos que se adelanten en la jurisdicción ordinaria relacionados con la vinculación de miembros de la fuerza pública, servidores públicos por hechos cometidos en el marco del conflicto armado ya tribuidos a las ACMM en los cuales hayan participado o permitido por omisión.

- Se exhortará a la Procuraduría General de la Nación para que en los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM para que a través de sus delegados realicen un seguimiento permanente a los personeros, alcaldes y secretarías de gobierno en torno a la atención adecuada a las víctimas del conflicto armado, evitando la revictimización.

- Finalmente, frente a las solicitudes elevadas por el Ministerio Publico entorno a los predios rurales denominados el Tigre, Patios y el Sector San Juan en la vereda la Esperanza de Sonsón Antioquia, la Sala se abstendrá de proferir pronunciamiento dada las generalidad e indeterminación de la petición; pr el contrario realizará un llamado respetuoso a la PGN para que en posteriores diligencias presente de manera precisa la ubicación de los predios y la relación que estos tuvieron con el accionar de las ACMM.

4.16. El Rio Magdalena como victima el conficto armado

> *"Alguna vez leí que los ríos tenían voz propia. Eso me llevó a afinar el oído cada vez que me encontraba cerca de ellos. Era cierto no había ríos mudos…..percibimos en la voz de los ríos una resonancia particular. En el momento que escuchamos decrecer a lo lejos su murmullo, algo dentro de nosotros se conmueve, se diría que es un sentimentalismo inofensivo, pero en realidad se trata de una armonía secreta"*[10741].

En relación con las consecuencias de la violencia sobre los Ríos, desde el 2016 esta Corporación en distintos fallos[10742] ha venido documentando las prácticas recurrentes de los grupos paramilitares sobre las cuencas hidrográficas, en especial sobre la cuenca del Río Magdalena. Al interior de este proceso la Sala, en su interés por continuar identificando los daños causados como consecuencia del conflicto armado, invitó a autoridades y expertos en la materia con el propósito de dar una respuesta a las acciones de reparación integral del afluente natural.

Para este cometido, la Corporación considera indispensable: (i) hacer una reseña de

[10741] Piedrahita Ignacio (2020). La verdad de los ríos. Bogotá, Comisión de la Verdad y ARCADIA.
[10742]Radicados: 11001600025320130014 6-01, 11-001-60-00253-2007 82855, 110012252000201400059, 10012252000201400058.

las autoridades y los expertos frente a esta temática; (ii) realizar un abordaje somero de los derechos bioculturales y los ríos como riqueza natural y cultural; (iii) identificar las afectaciones; y (iv) proferir una serie de medidas de reparación integral.

4.16.1. Intervenciones de autoridades y expertos

4.16.1.1. Ministerio de Cultura[10743]

El doctor Moisés Medrano, director de Poblaciones del Ministerio de Cultura, indicó que el conflicto armado ha causado un daño cultural al Río Magdalena; dicha afectación evidentemente se enmarca en la dimensión de los derechos culturales. Se ha considerado tradicionalmente a la cultura como las expresiones y manifestaciones, dejando a un lado toda la complejidad que subyace a ella, en especial en el campo de las reparaciones colectivas, el reconocimiento de víctimas y toda la afectación generada por la confrontación bélica.

En canciones, décimas, poemas, libros, festivales y pinturas han sido narradas las afectaciones y el daño cultural de las poblaciones y el universo cultural que construyó el Río Magdalena, sus ciénagas y lagunas.

El afluente recorre el país desde el Sur hasta el Mar Caribe en el norte del país y se convirtió en corredor de movilidad que permitió, a través del cauce, poblar el área andina colombiana. La cuenca tiene una superficie de más de 199.194 kilómetros cuadrados, lo que representa el 17% del territorio nacional. La longitud del Río es de 1528 kilómetros que van desde su nacimiento en la laguna de la Magdalena ubicada en el Páramo de las Papas, en el macizo colombiano a una altura de 3.685 metros sobre el nivel del mar, hasta Bocas de Ceniza en el Mar Caribe. El 58% de la longitud del Río se estima que es navegable.

La población que habita la cuenca del Río Magdalena es de 6.210.405 personas, es decir, el 13 % de la población colombiana. De los 128 municipios aledaños a la

[10743] Intervención realidad en sesión de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral en sesión del 19 de septiembre de 2018.

cuenta del Magdalena, la gran mayoría se encuentran en las categorías 5° y 6[10744]. Según datos de Registro Único de Víctimas. En inmediaciones de del Río Magdalena se registran aproximadamente 116.293 víctimas del conflicto armado colombiano, discriminadas por hechos victimizantes así: 55.48% desplazamiento forzado, 15,81% homicidio, 13.11% amenazas, 5.35% desaparición forzada, 1.63% delitos contra la integridad sexual. Es importante precisar que hay un componente por todos conocido, asociado al sub registro, dado que muchas víctimas no hacen las denuncias correspondientes por factores inherentes al conflicto armado.

El Río Magdalena es un activo fundamental para el desarrollo de actividades ilícitas en el país, de ahí que los grupos al margen de la ley que por objetivo o como medio encuentran en el narcotráfico una fuente de financiación, han ido ejerciendo dominio territorial con el pasar de los años a través de acciones que vulneran los derechos de los pobladores que habitan en la cuenca.

Las afectaciones del conflicto armado sobre el Río Magdalena se dan en el marco de la dimensión biocultural, incidiendo en las relaciones de la población con el afluente, en especial en los usos, costumbres, modos de vida, variables dialectales y respuestas colectivas ante fenómenos naturales. De hecho, es la cultura anfibia, como la ha definido Orlando Fals Borda[10745], lo que significa vivir alrededor del Río, y es justamente la que ha sido trastocada con la persistencia del conflicto armado interno.

A lo largo del recorrido de la cuenca del Río Magdalena es posible observar la diversidad cultural que integra la nación Colombiana, las comunidades étnicas y locales hacen presencia a lo largo de la cuenca mediante prácticas, creencias y

[10744] Según el artículo 7 de la ley 1551 de 2012 la categorización de los municipios y distritos tiene en cuenta la población, los ingresos corrientes y de libre destinación –ICLD la importancia económica y la situación geográfica Los municipios y distritos se dividen en 7 categorías así: especial , primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta en donde pertenecen al primer grupo las categorías especial y primera, al segundo grupo pertenecen la categoría segunda, tercera y cuarta mientras el tercer grupo pertenecen las categorías quinta y sexta. Esta categorización obedece a cuatro criterios: número de habitantes, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica.
[10745] Este autor se refiere a la cultura anfibia como un conjunto de conductas, creencias y prácticas relacionadas con el manejo del medio ambiente, las fuerzas productivas y las normas de producción agropecuaria, pesca, caza que prevalecen en la cuenca. Así mismo, está compuesta por elementos ideológicos en conexión con expresiones psicosociales, actitudes, prejuicios, supersticiones y leyendas asociadas a los ríos, caños, barrancos, laderas, playones, ciénagas y selvas fluviales.

tradiciones ancestrales, sosteniendo una relación directa con el entorno natural, siendo el territorio el medio que les posibilita su acción cultural.

El Ministerio de Cultura tiene conocimiento de la victimización de los grupos armados en los ríos más caudalosos de Colombia. En lo reportado hasta el momento se evidencia que más de la mitad de las víctimas reportadas (54%) fueron agredidas violentamente en el Río Magdalena.

Cabe recordar que los grupos armados de Colombia han utilizado los Ríos como medios para desaparecer a las personas y así evitar que fueran halladas por sus familiares, amigos y autoridades. Esta práctica de las organizaciones armadas ilegales afectó al Río como espacio cultural de las comunidades aledañas, quienes dejaron de realizar sus ferias, fiestas y festivales.

Igualmente, el Río dejó de ser un lugar de encuentro entre adultos mayores y nuevas generaciones en torno a actividades como la cocina tradicional, la oralidad, la música y la danza. Por temor a encontrarse de frente con actos violentos, algunos miembros de las comunidades recogieron los cuerpos sin vida y los sepultaron, como sucedió en Puerto Berrío Antioquia donde las comunidades adoptaban NN y los sepultaban en el cementerio municipal.

Aproximarse al Río Magdalena implica reconocer las dinámicas ecosistémicas y a su vez la relación que la biodiversidad tiene con la identidad cultural de la población que la circunda. Esta relación por lo general se ha dado desde tiempos ancestrales, situada específicamente en las prácticas asociadas a las formas de caza, pesca, recolección de alimentos, relación con el agua por el consumo y conservación de los ecosistemas, así como la relación entre las comunidades, los pueblos que la habitan y el papel de las mujeres que tienen transculturalmente un manejo efectivo del agua como un bien cultural.

De esta manera, el enfoque que permite adelantar y analizar la relación que vincula lo ambiental con lo cultural es el enfoque Biocultural. Este se entiende como la comprensión de la diversidad de la vida en todas sus manifestaciones

biológicas, culturales y lingüísticas que están interrelacionadas y probablemente co-evolucionaron dentro de un complejo sistema adaptativo socio ecológico.

Los elementos centrales están relacionados con la vinculación intrínseca entre la naturaleza, cultura y diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de la diversidad de la vida; desde este enfoque la conservación de la biodiversidad conlleva a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella. La vida o culturalidad se cimenta entonces entre la unidad entre naturaleza y especie humana de la siguiente manera:

5. La forma de vida expresada como diversidad cultural está vinculada con la diversidad de ecosistemas y territorios;
6. Las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con las plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad;
7. La conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica por lo que el diseño de políticas públicas y legislación tienen una afectación directa;
8. La riqueza expresada en la diversidad de culturas, practicas, creencias y lenguajes es el producto de la interacción coevolutiva entre comunidades humanas y sus ambientes, y constituye una respuesta adaptativa a los cambios ambientales;
9. Los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales campesinas sobre la cultura forman parte integral de la diversidad biocultural.

Así las cosas, el vínculo intrínseco entre la naturaleza y los grupos humanos que se analizan a través del enfoque biocultural, se manifiesta en los conocimientos, innovaciones sociales y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades negras y comunidades campesinas.

Este enfoque ha sido utilizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-622 de 2016 que reconoció al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto

de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.

La concepción utilizada en la sentencia acerca del enfoque biocultural presenta una serie de propuestas que reconocen la relación y vínculo de los múltiples modos de vida expresados en la diversidad cultural y la multiplicidad de ecosistemas y territorios. Es decir, la riqueza expresada en la diversidad cultural, prácticas, creencias y lenguajes es producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; de ahí que las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y ambientes, constituyen activamente la biodiversidad y su conservación.

En el estudio realizado por la Corte Constitucional, en la decisión antes señalada, se identifica la normatividad que reconoce este componente biocultural así;

1. El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, en el cual se establece un enfoque biocultural a reconocer la especial vinculación de los modos de vida de los pueblos indígenas y tribales con los territorios y sus recursos, e impone a los Estados el respeto de los valores espirituales que tienen los pueblos indígenas con sus tierras. En efecto, el Convenio contiene varias disposiciones que cobijan no solo a los pueblos indígenas sino también a comunidades negras y campesinas hecho que ha reconocido e interpretado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

2. El Convenio sobre la diversidad biológica de 1992, el cual fue ratificado mediante la Ley 165 de 1994 que ha abordado los derechos bioculturales desde la perspectiva científica de la diversidad biológica y en relación con las poblaciones que interactúan con la misma.

3. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 que Colombia adoptó con algunas aclaraciones; en términos generales, la declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su identidad cultural a ser diferentes y a ser respetados como

tales. El reconocimiento que hace la declaración sobre la identidad e integralidad cultural subraya la importancia que los pueblos indígenas tengan el control sobre sus tierras, territorios y recursos para mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones.

4. La Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2016, que reconoce el derecho de estos pueblos a la autodeterminación, autonomía, organización y autogobierno; a la protección de su identidad, integridad y patrimonio cultural; y al control sobre sus tierras, territorios y recursos.

5. La Convención de la UNESCO para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial del 2003, ratificada en Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 según la cual las partes deben adoptar medidas de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y material en ámbitos como por ejemplo: tradiciones, expresiones orales incluido el idioma como vehículo del patrimonio, los usos sociales y rituales, actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el espacio, las técnicas artesanales tradicionales de la comunidades étnicas, todas estrechamente relacionadas con los derechos bioculturales. De esta convención se derivan importantes obligaciones de protección y salvaguardia que los Estados tienen en relación con el patrimonio cultural y material.

Ahora bien, las comunidades que históricamente han habitado en la cuenca del Río Magdalena han hecho del afluente un espacio donde se reproduce la vida y se recrea la cultura, de ahí que hayan tenido afectaciones directas a propósito de la presencia de actores armados. La relación territorio-población trasciende el hecho físico y se enmarca en una relación de tradiciones, costumbres y creencias ancestrales que le dan un valor superior al territorio.

Desde el enfoque biocultural las afectaciones que ha sufrido el Rio por los grupos al margen de la ley se constituyen fundamentalmente en dos campos. Por un lado, el hecho físico- criminal materializado en el lanzamiento de cadáveres y partes del cuerpo al Río, que generó impacto negativo mental y emocional en las

comunidades; y por el otro, la vulneración integral de los derechos de las comunidades a través del desplazamiento forzado, el secuestro, el impedimento de tránsito de víveres y de la población.

Estos daños que físicamente no afectaron al Río en términos ecológicos, si interrumpieron la relación biocultural entre la cuenca y sus pobladores; el impacto generado al afluente por la violencia, afectó manifestaciones artísticas en términos de narrativas, cantos, danzas, conocimientos tradicionales de los grupos étnicos y comunidades locales.

Finalmente, el representante de Ministerio de cultura refirió una serie de recomendaciones para que la Sala pueda tener en cuenta al momento de establecer medidas de reparación colectiva frente a las afectaciones generadas por el actuar paramilitar sobre la cuenta del Río Magdalena.

a. Es necesario saldar las deudas históricas con el Rio y sus habitantes, acción que implica procesos y programas que generen apropiación de la cultura del territorio. Es decir, reivindicar el derecho a la identidad, el derecho a la memoria, el derecho al patrimonio y el derecho a la participación activa en la cultura.
b. Reconstruir el tejido social y cultural entre el Río y sus portadores desde las dinámicas económicas, políticas y organizativas del territorio.
c. Recuperar la historia, la memoria y relatos del Río en clave de derechos culturales, étnicos, campesinos y culturales.
d. Establecer y reconocer los procesos que las comunidades han denominado sitios de memoria y conciencia entorno al Río Magdalena, como ejemplo el Ministerio de Cultura ha realizado una serie de trabajos donde las comunidades han apropian lugares del Río como sitios de memoria que no son en términos materiales una referencia pero sí en términos inmateriales una posibilidad de reparación del daño cultural.

En la diligencia judicial las partes intervinieron de la siguiente manera:

4.16.1.2. El Ministerio Público

Solicitó al delegado del Ministerio de Cultura que de manera puntual indicara cómo reparar de manera simbólica los daños ocasionados, en especial en los sitios donde actuaron las ACMM.

Por su parte, el representante del Ministerio de Cultura adujo que como reparación simbólica la Entidad había acompañado las medidas de reparación implementadas al Río Cauca, las comunidades y sus familiares, en un documental llamado "Magdalenas por el Cauca", que ha reconocido la afectación particular de las mujeres viudas, madres y mujeres que han fallecido tal y como lo plantea la comunidad en el "Parque Monumento de Trujillo", que han fallecido de pena moral.

Igualmente, hay un tema importante y es el relacionado con la necesidad de discutir si las medidas implican la construcción de monumentos, pues muchas veces tienen la dificultad de la financiación; luego, el tema del diseño, si responde a las expectativas de las comunidades, a una dimensión de reparación y por otro lado, las comunidades ya tienen identificado en diferentes lugares unos sitios en los que no están interesados en que se construyan monumentos, sino que se realicen ritos periódicamente que les permita sanar el dolor. Entonces, por ejemplo, en el caso de las comunidades para el entorno geográfico de Afavit, hacen ritos religiosos río arriba y abajo, entendiendo que la afectación no solo se ve en el sitio donde se generó la desaparición de los cuerpos, sino en los lugares donde eran recogidos los cadáveres, entonces, se insiste, que las comunidades participen cuando hayan ordenes de monumentos.

El sector cultural el Ministerio ha venido desarrollando una serie de competencias para facilitar el dialogo entre víctimas y en este caso con los postulados para que se llegue a los consensos ya sea para un monumento o la realización de una serie de ritos que permitan transmutar ese dolor que les generó la victimización. A veces y es un asunto fundamental, identificar que ciertas medidas de reparación pueden tener la posibilidad de revictimizar a las comunidades porque las comunidades no están interesadas en que ciertos temas se traten de manera colectiva y en

ocasiones lo que buscan es que se constituyan espacios privados para la expresión del dolor y de sus manifestaciones, por ejemplo, en el caso de pueblos indígenas, pues se ha venido insistiendo en cómo la expresión de los sentimientos y las manifestaciones de dolor puedan ser utilizados por intérpretes y traductores para la expresión de estos sentimientos.

¿Cuáles son los principales deseos de la comunidad en materia de reparación simbólica? La comunidad muchas veces la quiere como mecanismo de estructuración del tejido social, por ejemplo: el rumor hizo mucho daño al interior de las comunidades, los temores fundados o los señalamientos, lo que necesitan, y así lo ha expresado ante el Ministerio, es que haya declaraciones públicas, que permitan restablecer el buen nombre de estas sociedades, de las personas desaparecidas, de los miembros que fueron ajusticiados. Por otro lado, con el tema de los monumentos, las comunidades siempre están interesadas en participar en la conceptualización, en los diseños que se presentan para cumplir órdenes, asociados a monumentos revictimizantes y denigrantes de factores culturales, sociales o simbólicos de las comunidades.

En este mundo de lo simbólico, el mundo de lo cultural no es suficiente. La buena intención hay que materializarla, deben esclarecerse esos mecanismos. Por otro lado las comunidades han venido identificando una suerte de cartografía de los sitios donde se arrojaban los cuerpos, en el caso de "Somos Afavit", periódicamente realizan una serie de ritos religiosos donde el Ministerio ha establecido una línea de financiación para acompañar estas comunidades para la movilización porque no solo implica a víctimas, sino que se hace extensiva a la comunidad en general.

Por ejemplo, en Trujillo, en el Valle del Cauca, donde se realiza una peregrinación para rememorar la gran cantidad de víctimas en el territorio, la mayoría de los asistentes no éramos del municipio de Trujillo, entonces la comunidades muchas veces están reclamando que el reconocimiento de su dolor deje de ser un asunto particular y endógeno, sino que se pueda involucrar al conjunto de la sociedad, a las escuelas y en general a la sociedad que fue testigo de esta serie de hechos.

De esta manera es importante pensar en medidas que permitan no solo a los postulados y víctimas, sino el conjunto de la sociedad para que se entere del dolor de la violencia y se involucran en los procesos de reparación.

El país no puede seguir insistiendo en que la reparación es solo responsabilidad de los postulados o de la omisión del Estado; la comunidad tiene que desarrollar una serie de acciones, puentes hacia la reconciliación. Identificar las acciones que las comunidades quieren que se hagan, por ejemplo exposiciones como en el caso de Mampuján y las Brisas, es un archivo general de la Nación, con los tejidos que las mujeres han venido elaborando y que desarrolló una exposición.

La dificultad siempre va asociada a la capacidad fiscal, en este caso sector Cultura, que no permite que haya una amplia circulación. También hay medidas de reparación que el país tiene que empezar a considerar, sitios reconocidos solo por personas expertas, hay gente que si uno le dice el Río Magdalena fue víctima, no alcanza a imaginar en qué consistió la afectación; hay gente que todavía no sabe dónde queda Trujillo, en el Valle del Cauca, no se lo imagina geográficamente, se debería pensar en enmarcar ciertas calles de las capitales del país, para recordar a las víctimas y este recordatorio también tendría un efecto amplio en la sociedad, que la gente olvide sin conocer que fue lo que pasó es un riesgo de que haya nuevos ciclos de violencia, es decir que no se materialice la garantía de no repetición.

Postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

En alguna ocasión y más cuando se profirió la primera sentencia en su contra y cuatro postulados más, conscientes de todo lo que hoy se ha dicho aquí y preocupados en resarcir el daño tan enorme que se ha causado, especialmente al Río Magdalena y otros Ríos que desembocan en él como la Miel, ha propuesto un programa de pedagogía con el fin de prevenir que estas cosas vuelvan a suceder y tratar. Es muy difícil, casi imposible ubicar los restos humanos de las personas que en ciertos lugares específicos del Río donde se les quitó la vida; de ahí que la propuesta sea instalar unos monumentos de manera simbólica, con unos mensajes de no repetición.

Es indudable e incalculable el cambio de comportamiento de las comunidades dado el lanzamiento de cuerpos sin vida al cauce del Río Madalena. El señor representante del Ministerio de Cultura lo ha expresado muy bien pero no en el campo solamente cultural, sino en el impacto psicológico que genera esto para aquellos quienes vivían a las orillas de los ríos e igual en las islas.

Los hechos delictivos muestran que algunos miembros de la comunidad, por ejemplo, en Puerto Nare Antioquia donde llegaban los cuerpos sin vida por el cauce del Río Madalena, las personas preocupadas trataban de auxiliarlos y tuvieron que tomar la determinación de dejarlos seguir por el cauce puesto que ya no tenían más espacio en el cementerio para enterrar NN. Esto afectó el aspecto social, psicológico, material, porque quienes no tenían alternativa, debían vivir con ese drama con esa situación tan violenta y, en especial, quienes vivían al lado del rio porque en cualquier momento podrían perder su vida, de tal suerte que terminaron desplazándose.

Postulado WALTER OCHOA GUISAO

No hay que desconocer que el lugar denominado las Brisas, en inmediaciones de la hacienda el Japón, en zona rural de La Dorada Caldas, donde arrojábamos los cuerpos sin vida se afectó al Río Magdalena; igualmente, perturbó a las comunidades que vivían alrededor. El postulado desconoce cómo es el estudio de las aguas, el universo de la naturaleza, sin embargo, lo dice porque el grupo arrojó a las personas a una distancia considerable del cauce, sin embargo, a través del tiempo, lo que se pudo evidenciar y notar es que el Río prácticamente arrimó sus aguas hasta llegar al lugar donde se asesinaban y desmembraban a la víctimas para arrojarlas al Río. Hoy se puede ver que los lugares donde se arrojaron cadáveres, el Río las inundó y se llevó parte de veredas o comunidades; esto es, el Río se comió las viviendas, todo, no sé sabe cómo actúa una fuerza natural de Dios que a lo mejor atrae al Río para limpiar la infamia.

Esto se puede evidenciar en San Miguel, allí tuvieron que correr la carretera dos veces de un sitio debajo del pueblo, de donde en la época de Pablo Escobar

Gaviria se arrojaron algunas personas y, no se sabe cómo, pero el Río llegó hasta esas partes donde nunca se pensaba que llegaría. El Río como que siente al salirse del cauce normal y va hasta donde se habían arrojado personas, entonces, se preguntan, si no se hubiera hecho eso, el Río tal vez no hubiera llegado a limpiar. Todo esto lo dijo porque tuvo la oportunidad de ir a buscar fosas y se dio cuenta que el Río se llevó las casas de pescadores que estaban a las orillas.

Es decir, el Río abandonó el cauce, se entró donde se hacían las fechorías y se comió todo esto, volvió y salió. Esto mismo sucedió en caños, donde se enterraban clandestinamente a las personas, al borde del caño. No se sabe cómo, pero el cauce también llegó hasta allí, ha llegado y se ha llevado los cuerpos y vuelve y busca el cauce y deja esto que pasó por ahí.

De esta manera se puede decir que hubo una afectación a las comunidades, al medio ambiente, inclusive, a la propiedad privada porque cuánta tierra perdió el dueño de una finca con el actuar de las autodefensas y esta causas, porque el Río se llevó dos, tres o cuatro hectáreas por causa de esta situación.

Ahora, frente al comportamiento de la comunidad en especial la pesca, esto no cambió, no disminuyó, la pesca de pronto preocupaba a los pescadores al encontrar tanto cadáver bajando, pues en una época de la violencia cuando estuvo más cruda, eso les preocupaba porque en sí les daba miedo orillar un cuerpo de estos porque se podrían convertir en un problema para la personas que lo arrojó. Todo esto no pasó a mayores. Nunca lo vio, pero la gente siempre pensaba eso, la gente del común no piensa como es que se está haciendo el daño, sino que como son personas sanas, les da temor. Sobre todo en las poblaciones rivereñas a los ríos se escuchaba decir que es bueno comprar pescado, empero, en el caso del Río Magdalena, se decía que el pescado estaba afectado por tanto cuerpo y qué pereza.

Entonces, concluye el postulado, que las personas se pudieron haber visto afectadas, y entre todos, el pescador, porque de los cauces ya de los hídricos como La Miel y otros ríos, de cuando se disminuyó un poco la violencia, la gente apetece del pescado más de esos ríos que del Río Magdalena por la

contaminación, bien sea , más que todo por los cuerpos y cadáveres que era lo de que la gente del común se escuchaba decir; incluso, llegó a escuchar que los pescadores se vieron afectados porque ese era su ingreso monetario.

4.16.1.3. Centro nacional de memoria histórica (CNMH)[10746]

Indicó la representante del CNMH, de la sección de aguas, la profesional especializada Lorena Luengas, que para orientar su conversación es necesario enmarcarse en la pregunta ¿qué le hizo la guerra al agua?, en particular, el CNMH escogió cuatro casos de estudio el Río Atrato, Buenaventura, 4 Ciénagas del Caribe y el Río Magdalena. Se ha empezado a trabajar con un guion de tres narradores: *(i)* El cuerpo, *(ii)* La tierra y *(iii)* El Agua.

Para el caso del Magdalena Medio, hubo una primera exposición en la Feria del Libro; el propósito es construir con las poblaciones que directamente sufrieron la violencia y con el estudio que se tiene del público, a partir de ahí, se van haciendo algunos cambios, para que en el año 2021, con el Museo de la Memoria construido, se cuente con un guion dialogado no solamente por las víctimas, sino por la sociedad en su conjunto.

Cuando le preguntamos al Río Magdalena y a sus voceros que son las personas que viven en sus lindes ¿Qué le pasó a este Río en el conflicto armado?, entonces sus respuestas se basan en tres temas particulares, que tienen que ver con el siguiente fragmento:

> *"Mis aguas a veces se vuelven rojas mientras más personas caen, porque sin vida ellos quedan abatidos, ya que otros callan sus bocas, soy el río represado, por años me han explotado, sin mí ya no hay pescado, ni pescador, ni atarraya, soy las venas que irrigan, mares y montañas, que por donde paso traigo alegría y canciones[10747]".*

Esta narración visualiza la cultura del agua; muchas personas que viven en medio

---

[10746] Intervención realidad en sesión de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral en sesión del 19 de septiembre de 2018.

[10747] Fragmento consolidado por el CNMH en el marco de talleres con voceros del Río Magdalena preguntando ¿Qué le pasó al río?.

del Río Magdalena por la pobreza, convierten el afluente en una forma de supervivencia y socialización, por ejemplo comunidades que no tienen acueducto se levantan, lavan la loza; luego recogen agua para el desayuno; la vida de los niños se desarrolla en el agua y el relacionamiento y socialización de muchas familias sucede a través del lavado de ropa en conjunto, de tal suerte que la vida se instaura, no solamente en el marco del Magdalena, sino en sus afluentes.

El CNMH ha mapeado el Río Magdalena, ubicando lo que denominamos acua-fosas, nosotros nominamos el río como una fosa común, y a partir de ello, hacemos la reflexión que el agua no es solamente para las personas que habitan sus alrededores, es para los peces, plantas, pájaros etc., lo que significa que es un daño ecosistémico, en el sentido que está en riesgo la vida alimentaria de la humanidad y de los animales. Por ejemplo, el Instituto Humdolt tiene una investigación relacionada con el tránsito del bocachico y todo su ciclo vital y señala que en el marco del conflicto armado, cuando se usa el poder para privatizar una ciénaga y cierra el camino de conexión entre la ciénaga y el Río Magdalena o para abrirle otro cauce, otro caño, entonces se pone en peligro la vida de los animales que viven en el Río; es decir, los daños que, en el contexto y en razón del conflicto armado interno, ha sufrido el Río Magdalena como sistema complejo que articula el recurso hídrico, las acciones humanas en relación con él y la vida no humana que también de él depende.

Valga decir entonces que el Magdalena Medio ha vivido en guerra desde hace más de cincuenta años, que ha sido un conflicto prolongado y extendido a todas sus subregiones, con impactos diferenciados, y en el que han participado las guerrillas de las FARC-EP, el EPL, el ELN, el M-19; y la Fuerza Pública a través de las diferentes brigadas y batallones del Ejército y la Armada Nacional, y, algo después, los grupos paramilitares.

Se sabe que el Magdalena Medio ha vivido un intenso conflicto armado que ha afectado principalmente a la población civil, que ha padecido diferentes tipos de victimización. La desaparición forzada es una estrategia que han utilizado todos los actores armados en Colombia para castigar, generar terror y ocultar los homicidios y otros crímenes. Según los estudios del CNMH, el Magdalena Medio, el Valle de

Aburrá (Antioquia) y el Oriente Antioqueño son las regiones del país más afectadas por este tipo de Victimización.

De conformidad con los estudios realizados por el CNMH lo que podemos decir es que la desaparición forzada fue una práctica sistemática y de los actores armados quienes presuntamente más lo usaron en el Magdalena Medio fueron los grupos paramilitares.

En la investigación curatorial, identificamos varios tipos de daños y de resistencias que para efectos expositivos agrupamos en tres: en primer lugar, *envenenamiento*, que está estrechamente ligado a un repertorio de la desaparición forzada que incluye la utilización del Río como fosa. En segundo lugar, *control territorial,* que está relacionado con el uso del río en el marco de disputas territoriales entre grupos armados en contienda. Y, por último, encontramos, dentro de las comunidades, como forma de propuesta y reivindicación, el cambio de perspectiva del Río Magdalena como un recurso de explotación, a la mirada de bien patrimonial que permite el cuidado de la vida y su sostenimiento.

En varios de los testimonios brindados por víctimas durante talleres en el Magdalena Medio el CNMH les preguntó: "¿qué le ha hecho la guerra al río Magdalena?" quienes estaban allí, respondieron: "¡nos lo han envenenado!". Al indagar qué quería decir "envenenamiento", se relataron las afectaciones que han sido causadas por el conflicto, especialmente la desaparición forzada, la cual ha generado un daño moral o "simbólico", que consiste en transformar la concepción que tenían las comunidades sobre su río como un espacio de vida, al de un vehículo de muerte.

Así se construyó un imaginario que conlleva a un cambio en el vínculo emocional evidenciado en la transformación de estilos de vida y el daño en la relación del individuo y las comunidades con el agua. De esta manera lo define un habitante del Sur de Bolívar:

> *"Más que la contaminación física está la contaminación moral, que el río tenga esa historia, ya que en él pasa esto y lo otro. El río moralmente tiene una contaminación, porque es que a él eso no se lo van a poder quitar jamás, eso no*

es posible ¿cómo se limpia un río de su historia? ¿Cómo se le quita al río eso con lo que cargó en determinado tiempo?".

Cuando nos referimos al río Magdalena se debe entender que este no solamente tiene una relación estrecha con las personas ribereñas, sino también con las personas que habitan las montañas, ya que este hace parte de un sistema de zonas inundables y de afluentes que lo nutren y que ha permitido la conexión entre humanos y no humanos.

El cambio abrupto de la relación entre las comunidades ribereñas y de montañas con el río puede esquematizarse en los siguientes términos: el río dejó de ser paulatinamente fuente de sustento, con la pesca, la venta de arena, la movilidad; dejó de ser un espacio de disfrute, un lugar en que se celebra la vida y la identidad de una región, para convertirse en una inmensa fosa común, un referente de muerte y contaminación. El envenenamiento simbólico del Río Magdalena se da a través de la desaparición forzada y del significado que este ha tomado como "acuafosa". Una víctima en Barrancabermeja relata su experiencia a causa de esta violencia:

"Y con eso nos referimos a que el río de sangre fue la mortandad de personas. (…) los arrojaban al río como si fueran animales y muchos vimos como en algunas ocasiones cómo la sangre bajaba por el río. Una vez bajó una mano, una pierna, un pie flotando en el agua, era algo infernal como – decían- como fosa común de la misma manera, no se sabe cuántas personas y cuántos cadáveres se llevó el río".

Por su propia naturaleza, es decir, por ser una modalidad de victimización que incluye en sí la estrategia de su invisibilización, la desaparición forzada tiene un subregistro importante para todo el país. Aun así, las cifras indican que hubo una especie de concentración territorial de esta modalidad de violencia en los municipios ribereños del Magdalena. Desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, para el periodo 1980 a 2017, estos municipios reportan un total de 9.666 personas desaparecidas reportadas, de las cuales 4.477 casos reportados tienen como presunto responsable grupos paramilitares solos o en alianzas con otros.

Esto nos permite ver la magnitud de esta victimización en la región y es necesario desagregarla por presunto responsable. Se sitúan en su orden: Paramilitares,

grupos desconocidos, grupos no identificados, las guerrillas, Grupos Armados Postdesmovilización, agentes del Estado y pequeñas alianzas entre grupos armados. ¿Pero cuántas de estas personas, fueron arrojadas a un río? El registro del número de víctimas de desaparición forzada que fueron arrojadas a un río, es de un total de 5907 personas en todo el país, entendiendo que el reconocimiento de este hecho es aún más complejo de identificar, ya que los cuerpos se descomponen más rápido o pueden quedar enterrados en la profundidad del río.

Es importante reconocer que cada persona desaparecida cuenta con una familia o círculo social que ha sido impactado. Así, cuenta doña Rosa madre de "Mama Mía" una Mujer transgénero víctima de desaparición forzada en el río Magdalena:

> *"Cuando no aparecía, sentí algo. La busqué por muchas partes, y cuando fui entendiendo que no volvería hablé con la gente, la busqué hasta el último rincón del pueblo. Unos días después convencí a un lanchero a que me llevara por el río a buscarla. Fuimos río arriba, río abajo, revolviendo, buscando entre otros cuerpos desmembrados arrojados al río, con la esperanza de encontrar el suyo. Guardaba la esperanza que estuviera viva, pero también la duda de encontrar algo en el agua que me dijera qué había pasado con mi hija…".*

.

Es importante tener en cuenta la desaparición forzada con una perspectiva de género, no solo para entender este caso, que hace parte de los ataques a la diversidad sexual en contexto de conflicto, sino también el de la violencia sexual practicada hacia la mujer, donde en la mayoría de los casos se asume por parte de los familiares de la víctima la agresión sexual antes de la desaparición, no siendo esto una certeza.

En este sentido se puede ver el caso de Maribel Rueda Iglesias, una joven mujer que fue asesinada de una puñalada en la parte inferior de la espalda. La sevicia de los agresores fue tal que le ataron a su cuello y cintura tres ladrillos para evitar que flotara y desaparecer su cuerpo. Sin embargo, este fue encontrado (…) en las aguas de la ciénaga San Silvestre de Barrancabermeja.

En el Magdalena Medio el envenenamiento ha sido uno de los problemas que más ha impactado a las personas y al territorio, puesto que es una zona que vive en el

agua, del agua y por el agua. En el río se desarrolla la cultura y la economía, es fundamental para la seguridad alimentaria de la comunidad, pero, también, es el espacio fundamental para la movilidad de bienes y personas.

Por estas razones, no solo se debe tener en cuenta la desaparición desde la perspectiva del daño familiar, sino, además, la percepción que tienen quienes ven los cuerpos bajar por el río, lo que genera una transformación en la noción del río como lugar de vida, al río como lugar de la muerte. Como resultado se causa una ruptura identitaria de las comunidades con el río, un desapego emocional y cultural, que afecta en el cuidado y conservación del bien natural acuífero y de quienes dependen de él para vivir.

A continuación, presentamos algunos fragmentos de la contribución voluntaria realizada por Arnubio Triana Mahecha, alias *Botalón*, comandante general de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – Bloque Puerto Boyacá, donde cuenta cómo se realizaban las acciones de desaparición forzada. Este testimonio fue recogido entre julio y agosto de 2017 por la Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) del CNMH, en el marco de la Ley 1424 de 2010:

> *"**Entrevistador**: Arnubio, ¿y cuándo se decidía si la persona era arrojada al río y descuartizada? ¿O si era asesinada en el casco urbano y se dejaba el cadáver por ahí?. **Respuesta**: Había unas formas. Una forma era que para no intimidar a la población civil, lo más fácil era el río. Entonces, no se abría hueco ni nada, sino tirarlo al río. Era la forma de desaparecerlo más fácil. Entonces, se desaparecía a esa persona. Llegaba la familia a buscarlo, [uno decía:] "no, yo no sé nada, yo no sé nada". Porque sabíamos que no lo iban a encontrar. **Entrevistador**: O sea, nunca se arrojaba al río completo. **Respuesta**: No. A veces, sí. Cuando era de ahí cerquita, que lo conocían, se desmembraba. Cuando era, de pronto, un extraño que llegaba, que llegaba como a hacer inteligencia, llegaba ahí, que no era de ahí y por algún motivo lo tenían que ejecutar, lo tiraban entero. **Entrevistador**: Eso hacía parte como de la… **Respuesta**: Como de una estrategia. **Entrevistador**: Sí. **Respuesta**: Era una estrategia. El de ahí porque, pues, si lo encontraban, encontraban un pedazo. Y el otro, pues, si lo encuentran, [decíamos:] "no fuimos nosotros". Si lo encuentran, ese río es muy grande, muy largo. Esas dos estrategias. Tres, de pronto para intimidar a la población civil, se mataba alguien y se dejaba".*

Entender el daño que ha causado la guerra al río y la relación de la gente que habita estos territorios con el agua, pasa por identificar lo que pasó en estos lugares y señalar el alcance a la vez físico y simbólico de esos hechos. El río, un

lugar que ha sido de la vida, de una armonía entre lo humano y lo no humano, animales y plantas, pasa a ser el lugar de la disputa y de muerte.

La identidad que se construyó del río como un lugar para habitar y compartir cotidiano, ya no les pertenece. En relación con esto, la investigación que dio como producto el informe *Buenaventura: Un puerto sin comunidad*, aborda y conceptualiza esta definición como "desterritorialización mental":

> *"La desterritorialización mental está relacionada con la enajenación del territorio y el cambio en las relaciones sociales que se dan en el espacio físico en respuesta a la violencia administrada por los grupos armados ilegales…. la desterritorialización mental no implica la pérdida de facto del territorio, sino la ruptura de las dinámicas económicas, sociales y culturales que tradicionalmente se daban en él. Ejemplos de desterritorialización mental son la transformación de ríos, esteros y calles en lugares de muerte debido a la disposición de cadáveres enteros o fragmentados, o la modificación de los hábitos de vida de las comunidades locales causadas por la imposición violenta de controles a la movilidad, toques de queda y fronteras invisibles. Las prácticas por medio de las cuales se lleva a cabo la desterritorialización mental pueden dividirse en dos grupos: uno integrado por acciones de violencia que transforman el espacio físico en una escenografía de terror, y otro compuesto por aquellos hechos victimizantes que forjan un nuevo orden social situado territorialmente a partir de la violencia, la coerción y el terror. En este orden de ideas, los actores armados llevan a cabo procesos de desterritorialización mental por medio de un conjunto articulado, estratégico y dosificado de acciones de violencia que tienen la capacidad no solo de romper las relaciones de las personas con el espacio y entre sí mismas, sino también de crear al tiempo un escenario de miedo, zozobra e incertidumbre".*

Reconocer este daño nos permite buscar mecanismos para la no repetición y la reparación. Por otro lado, podemos ver cómo organizaciones sociales y comunidades buscan cambiar la concepción del río como lugar de muerte, generando acciones de reivindicación de la vida.

Teniendo en cuenta que el río Magdalena permite la movilidad de bienes y de personas, los actores armados en el marco del conflicto armado buscaron controlar la movilidad a través del río, puesto que esto les permitía tener el control
de sus habitantes y su territorio; es decir, quien controla el rio , controla la vía de acceso a muchos espacios y sobre todo en un lugar como el Magdalena Medio que a muchos lugares se llega es por el rio, o sea es mucho más difícil llegar vía terrestre, es mucho fácil llegar por el rio, entonces quien tiene control del rio, tiene control del territorio. Cuando los actores armados se apropian de sus orillas y

restringen su uso por medio de retenes, se vulnera el derecho al bienestar y al goce del mismo.

Así mismo, muchos de los procesos de organización social se articulan desde este espacio, así que, no permitir el tránsito y la articulación de las personas desde el río fragmenta la organización, siendo este un daño político. Así lo explica un líder, hablando del uno de los festivales:

> *"(…) es una apuesta que definimos hace muchos años, que fue en el año 92, cuando conmemorábamos los 500 años de resistencia y como el río Magdalena para nosotros es el hilo conductor de nuestros procesos de resistencia, de nuestros procesos de vida, pues creíamos que la mejor manera de conmemorar esos 500 años de resistencia era con un Festival del Río Grande de la Magdalena, que recuperara toda la riqueza cultural, toda la riqueza ambiental que dignificara el río en toda su concepción."*

El Magdalena representa la vida, a pesar de los daños, por lo tanto, el vínculo que hay entre las personas y su río es muy fuerte.

Por otro lado, el Magdalena Medio es una de las zonas más ricas y explotables del país debido a la presencia de bienes naturales y minerales, principalmente el petróleo, y en buena medida el oro. Así, la preservación y el cuidado de estos recursos se encuentra en una constante tensión por el control de estos y la disputa por el territorio, lo que ha ocasionado en distintas ocasiones la voladura de oleoductos por parte de los actores armados contra empresas multinacionales o nacionales como Ecopetrol. Como se muestra en la siguiente imagen:

Mapa N°. Magdalena Medio Cantidad de hechos de daño a bien civil contra un oleoducto

Fuente: CNMH presentado en Audiencia concentrada de Incidente de Reparación Integral a víctimas, sesión del 19 de septiembre de 2018.

La voladura de oleoductos como forma de victimización al medio ambiente como daño material y ambiental, es una práctica que se reconoce más como accionar por parte de las guerrillas con un 92% de presunta responsabilidad, en un total de 1.389 hechos de daño a bien civil- entre el periodo de 1990 al 2017. El daño ocasionado por esta práctica no se ha podido medir en su totalidad.

A modo de ilustración el CNMH sugiere algunas experiencias que pueden ser tenidas en cuenta por la Sala para establecer las medidas de reparación del Río Magdalena. En primer lugar, algunas organizaciones sociales están planteando nuevas formas de relacionamiento con el río, desde la idea de concebirlo como un bien común donde su preservación y cuidado nos compromete a todos. De esta preocupación nace el trabajo realizado por una líder de Gamarra que hace cartografías del antes y después de la zonas inundables, evidenciando qué factores han afectado a estos ecosistemas y así buscar respuestas que permitan su conservación.

El Programa Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPMM), a través de una de sus acciones, el Observatorio de Paz Integral (OPI) y de la relación con la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ASFADDES Magdalena Medio, el Movimiento de Crímenes de Estado MOVICE Magdalena Medio y el Comité de Familiares de la Masacre del 16 de Mayo en Barrancabermeja, han venido realizando, desde hace siete años entrevistas semiestructuradas con pasantes de varias universidades, con el fin de elaborar relatos biográficos sobre personas que fueron víctimas indirectas del delito de desaparición forzada en el Magdalena Medio.

Este proceso nos permite evidenciar las propuestas que desde la sociedad civil, buscan revindicar quiénes eran estas personas víctimas de desaparición, que les pasó y como sus familiares reconstruyen la vida. Es decir, entender esta problemática no solo desde los hechos victimizantes, sino desde el potencial de la resiliencia y la dignidad.

En estos procesos de memoria y reivindicación también se encuentra el Festival del Río Grande de la Magdalena, que en 1992 celebró su primera versión, luego, se repitió en 1994 y en 2008 en medio del conflicto armado.

En 2017 la Corporación Sembrar y la Federación de Agromineros del Sur de Bolívar (FEDEAGROMISBOL) lideraron otra versión con el apoyo del CNMH. El Festival se construye en el marco de la defensa de la vida, el territorio y la resistencia de las comunidades del Magdalena Medio. Tiene como propósitos visibilizar la situación humanitaria de la región; elevar los niveles organizativos y de movilización de las comunidades, fortaleciendo la integración y movimiento social regional; para así, recuperar el río para la vida.

Para la realización del Festival, la Federación Agrominera del Sur de Bolívar; la Corporación Sembrar; el Coordinador Nacional Agrario (CNA); la Red de Hermandad y solidaridad con Colombia – Colombia – Europa – Canadá; la Comisión Interlocución del SB; la Diócesis de Magangué y la de Barrancabermeja; el CUT – BARRANCA; PDPMM; Espacio de Trabajadores y Trabajadoras de DH – Barrancabermeja; la Organización Femenina Popular; y otras alianzas regionales,

nacionales e internacionales se dieron a la tarea de hacer partícipes del Festival del Río Grande de la Magdalena, además, de sus organizaciones a niños y niñas, maestros, padres, jóvenes, mujeres, adultos mayores, agromineros /pobladores, pescadores, transportadores fluviales, comerciantes y otros.

Por medio de talleres, asambleas, encuentros, reuniones, espacios lúdicos y de formación, las comunidades del Magdalena Medio dijeron "El río nos llama…Vamos a su encuentro… arranquémoselo a la muerte… recuperémoslo para la vida".

Por eso muchos de los procesos de reivindicación de la memoria histórica, pasan por retomar este espacio como un lugar de la vida y del encuentro entre personas a través de las prácticas y manifestaciones culturales. Este no es el único festival para el rio Magdalena existen otros, lo que nos permite pensar que este es un camino para la reivindicación y la reparación del rio y de su gente. Todas las iniciativas sociales con las que se trabajó proclaman que el río Magdalena, es un espacio de vida y su restauración debe dignificarlo y devolverle este lugar. Permitiendo que sus habitantes humanos y no humanos vuelvan a ser sus guardianes y puedan desarrollar el derecho a su cultura a través del río.

Finalmente, podemos decir que el envenenamiento del río se ha dado de manera simbólica y física, que ha generado cambios en la relación de las personas y comunidades a causa de que se enmarca como daño cultural y medioambiental.

Además que, para las personas el agua es y simboliza vida, pero en el marco del Conflicto, los actores armados arrojaron los cuerpos muertos de manera sistemática y realizaron actos de terror sobre el río, transformando las prácticas de quienes vivían sobre este, en sus lindes; o lo usufructuaban en beneficio de unos pocos. Así, el uso del agua cambió sus significados y usos para convertirse en fosa, cementerio o camposanto. También, el control territorial, generó rupturas sociales, culturales y políticas.

Los actores armados separaron los lazos comunitarios, familiares y de organización social vulnerando el derecho fundamental de la libre locomoción. Con el control de la movilidad por el río, las personas en ocasiones quedaban recluidas, sin poder ir

al mercado para aprovisionar a sus familias de alimentos, los niños y niñas no tenían el disfrute de sus aguas, ni los jóvenes la posibilidad de relacionarse con personas de otros lugares. Sin embargo, a pesar de todo el daño causado hay organizaciones que se mantienen defendiendo el río, para revindicar su derecho a la vida y al agua como espacio de desarrollo vital.

4.16.1.4. Instituto Alexander von Humboldt

La doctora Brigitte Baptiste, directora del Instituto de Investigación de recursos biológicos Alexander von Humboldt, por razones de agenda, se excusó de no poder participar en la diligencia judicial; sin embargo, allegó un escrito técnico, construido con el apoyo de un grupo de investigadores, donde refirió una serie recomendaciones relacionadas con los las afectaciones del conflicto armado sobre Río Magdalena, así como las sugerencias de posibles medidas de reparación.

El escrito en primer lugar deja en claro que en atención a la misión y funciones del Instituto Humboldt, establecidas en el artículo 19 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la participación en el Incidente de Reparación Integral, se da en el marco de respuesta a la invitación de la Sala del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá y, se enmarca en el principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Carta Política, sin perjuicio de las competencias de las autoridades ambientales regionales y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Igualmente precisa que el Instituto Humboldt no ha desarrollado investigación específica que indague sobre los efectos de hechos criminales realizados en el contexto del conflicto armado por grupos al margen de la ley sobre los territorios y la biodiversidad del país, y específicamente en el río Magdalena.

De tal manera que los aportes que el Instituto brinde a la Sala se basan en la información que dispone en materia de las afectaciones generales de los humedales del país, de la Cuenca del Río Magdalena y de su llanura aluvial, brindando elementos que permiten comprender mejor sus transformaciones desde un enfoque socioecológico y planteando algunas recomendaciones básicas que

pueden ser insumos para considerar por parte de la Sala en el análisis de los hechos delictivos, sus efectos en el río y los habitantes ribereños.

En segundo lugar el escrito muestra algunos elementos conceptuales y de contexto para abordar las afectaciones del río desde un enfoque socio ecológico integral que procede la Sala a reseñar.

El texto indica que de manera creciente los especialistas de la ecología y las ciencias ambientales insisten en que la biodiversidad, o si se quiere la naturaleza, no es un conjunto variado de especies y ecosistemas separados de los seres humanos y diferentes a la cultura. La biodiversidad es constitutiva de sistemas ecológicos complejos y solo existe de manera concreta en arreglos o ensamblajes de los que también hacen parte los seres humanos y con ellos sus dinámicas socioeconómicas y culturales.

La consideración más integral de la biodiversidad como base del bienestar humano y la mejor comprensión de la relaciones existentes entre biodiversidad, salud, alimentación, seguridad y desarrollo humano han llevado a los especialistas a plantear la noción de "servicios ecosistémicos" como beneficios que brindan los ecosistemas a la sociedad y, recientemente, han dado paso a la noción más amplia de "contribuciones de la naturaleza para la gente", adoptada por la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios ecosistémicos. Desde ese enfoque, las transformaciones de los ecosistemas no solo se evidencian como cambios en su composición y estructura, sino en los procesos ecológicos y los "servicios" que los ecosistemas brindan a la sociedad.

En general, los procesos que afectan a los ecosistemas (la biodiversidad y los servicios ecosistémicos) se denominan "motores de pérdida" o "motores de transformación" y se clasifican según la Evaluación de Ecosistemas del Milenio en directos e indirectos. Los primeros incluyen factores naturales o humanos que causan cambios por influir directa e inequívocamente en los procesos de los

ecosistemas[10748]; mientras que los segundos, operan de manera más difusa, alterando uno o más motores directos[10749].

Además de lo anterior, cabe resaltar que entre las afectaciones institucionales pueden considerarse, no solo las barreras que impone a la acción de las entidades públicas, sino impactos sobre las formas de organización propia de las comunidades locales, sus mecanismos de toma de decisiones, sus patrones de producción y sus estructuras políticas.

Atendiendo a lo que han planteado especialistas en el tema, parece adecuado partir de que los efectos del conflicto armado no deben tratarse como afectaciones diferenciadas, unas sobre los ecosistemas y otras sobre las personas, sino que en la mayoría de los casos deben ser enfrentadas como complejas alteraciones en las dinámicas socioecológicas de las regiones en que se han desplegado patrones criminales sistemáticos por parte de organizaciones armadas al margen de la ley. Bajo esa perspectiva, se considera que en el análisis que el Tribunal realice en el marco de sus competencias se recomienda adoptar un enfoque socioecológico.

Es recomendable que se adopte la zonificación propuesta por las entidades especializadas que, como se precisará más adelante, en su aproximación más general, caracterizan el Río Magdalena en tres grandes zonas Alta, Media y Baja.

De acuerdo con la zonificación propuesta por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM[10750], el Río Magdalena está asociado al

---

[10748] Incluyen el cambio y variabilidad climática, el uso inadecuado de fertilizantes y agroquímicos (que afecta áreas naturales y especies silvestres), el cambio en el uso de la tierra (deforestación, degradación de tierras áridas, la ampliación de áreas para la agricultura y la ganadería, la explotación minera, la urbanización y la construcción de carreteras y de obras de infraestructura, entre otras), las especies invasoras y la difusión de enfermedades.

[10749] Incluyen factores demográficos (relacionados con el crecimiento de la población, cambios en tasas fertilidad-mortalidad, migración y desplazamiento), económicos (relacionados con patrones de consumo, cambios en la producción y el empleo de materia y energía, y cambios estructurales y distorsiones de los mercados asociados a procesos de globalización, turismo, etc.), sociopolíticos (relacionados con la forma en que se toman decisiones, la participación social, la forma pacífica o violenta de tratar los conflictos, el papel del Estado y del sector privado, la educación y el conocimiento que soportan la democracia), culturales y religiosos (asociados a valores y normas de la sociedad con respecto al ambiente, la percepción del riesgo, y creencias religiosas que moldean relaciones de las personas con los ecosistemas) y los referidos a la ciencia y la tecnología (que se refieren a cambios en la tecnología y la innovación y la ciencia y tecnología agrícola y relacionada con procesos productivos).

[10750] El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) ha estudiado la distribución y jerarquización de las cuencas hidrografías en el territorio colombiano, con el fin de orientar labores de planificación y manejo. El IDEAM ha generado una zonificación y codificación hidrográfica para Colombia, que tiene como objetivo conocer la delimitación, distribución y jerarquización de sus cuencas hidrográficas, y de esta manera contribuir a la gestión del recurso hídrico y aplicación de instrumentos de planificación territorial (IDEAM, 2013).

área hidrográfica del Magdalena-Cuca, y específicamente la cuenca del río Magdalena, se subdivide en 9 zonas hidrográficas pero que en este estudio no son incluidas el río Nechí y río Cauca. Estas subzonas suelen agruparse en tres grandes: Alto Magdalena, Magdalena Medio y Bajo Magdalena, constituidas en un orden jerárquico en por 66 sub zonas hidrográficas[10751], como se aprecia en el siguiente mapa y tabla.

[10751] Esta zonificación busca aportar a objetivos de gestión basados en el conocimiento de la oferta, demanda y la calidad del agua y el monitoreo permanente de los ríos y humedales. Para la cuenca del Magdalena-Cauca se dispone de aproximadamente 2677 estaciones operadas por el IDEAM clasificadas como: hidrológicas, hidrometeorológicas y meteorológicas, siendo el área hidrográfica con mayor densidad de estaciones en el país.

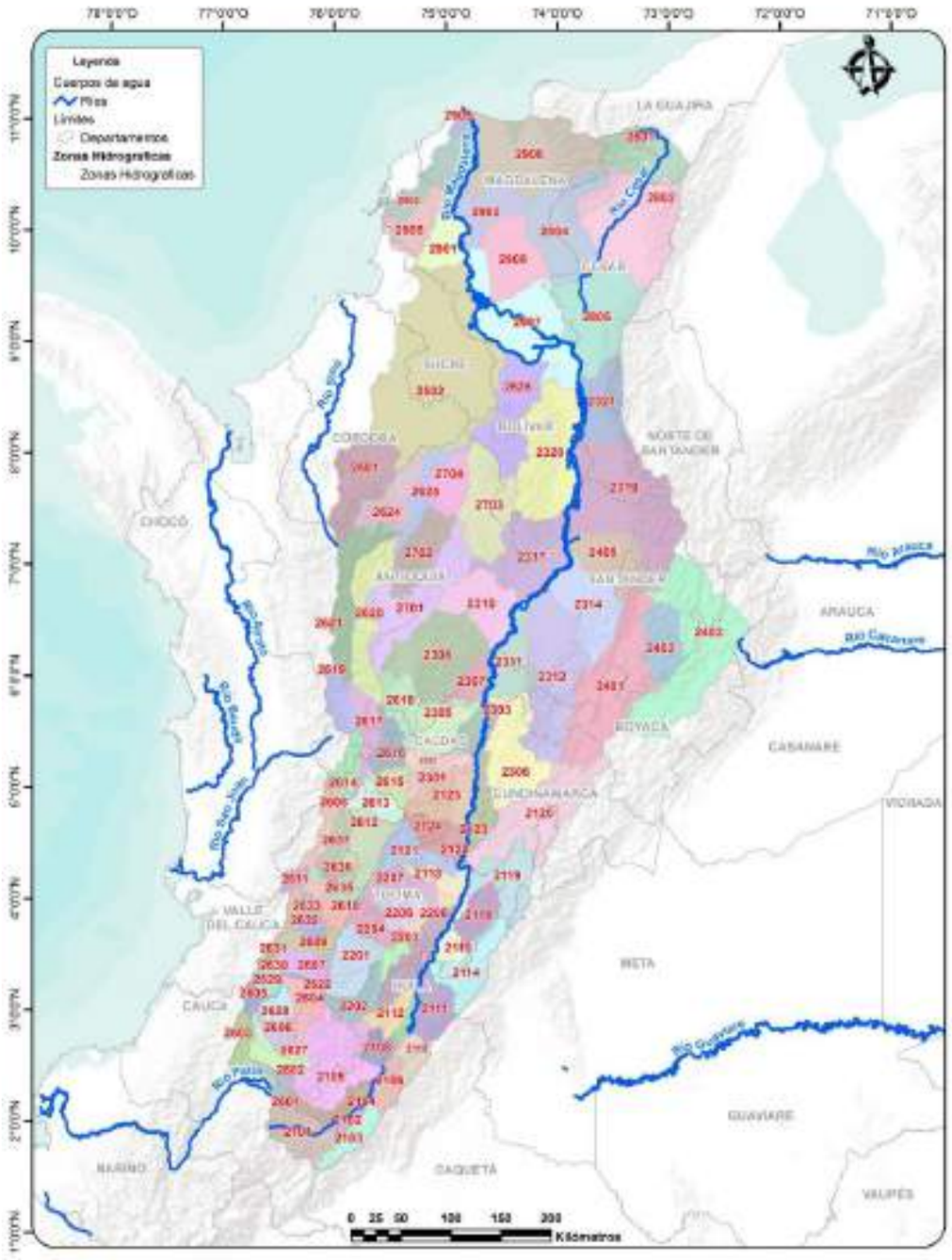

Figura . Zonificación hidrográfica para el área hidrográfica Magdalena Cauca-Subzonas hidrográficas.

Fuente: Elaboración propia, fuente de archivo geográfico IDEAM (2013)

Tabla No. Zonificación hidrográfica a nivel de zona hidrográfica para el Río Magdalena

Zona Hidrográfica		Número de subzonas hidrográficas	
Código	**Nombre**	**Total**	**Código y nombre de sub zonas**
21	Alto Magdalena	23	2105 Río Paez. 2108 Río Yaguará y Río Iquira. 2106 Ríos directos Magdalena (md). 2110 Río Neiva. 2014 Ríos directos al Magdalena (mi). 2111 Río Fortalecillas y otros. 2112 Río Baché. 2114 Río Cabrerar. 2113 Río Aipe, Río Cheche y otros directos al Magdalena. 2116 Río Prado. 2119 Río Sumapaz. 2120 Río Bogotá. 2118. Río Luisa y otros directos al Magdalena. 2123 Río Seco y otros directos al Magdalena. 2121 Río Coello. 2122 Río Opia. 2124 Río Totare. 2125 Río Lagunilla y otros directos al Magdalena

			entre ríos Cabrera y Sumapaz (md). 2109 Río Juncal y otros ríos directos al Magdalena. 2102 Río Tamaná y otros directos al Magdalena. 2103 Río Suaza. 2101 Alto Magdalena.
22	Saldaña	7	2202 Río Atá. 2201 Alto Saldaña. 2203 Medio Saldaña. 2208 Bajo Saldaña. 2204 Río Amoyá. 2206 Río Tetuán, Río Ortega. 2207 Río Cucuana.
23	Medio Magdalena	16	2302 Río Guarinó. 2301 Río Gualí. 2305 Río la Miel (Samaná). 2307 Directos Magdalena entre ríos La Miel y Nare (mi). 2311 directos Magdalena entre ríos Negro y Carare (mi). 2314 Río Opón. 2308 Río Nare. 2310 Río San Bartolo y otros directos al Magdalena. 2312 Río Carare (minero). 2317 Río Cimitarra y otros directos al Magdalena. 2319 Río Lebrija y otros directos al Magdalena. 2321 Quebrada el Carmen y otros directos al Magdalena. 2320 Directos al Magdalena (brazo Morales). 2304 directos Magdalena entre ríos Guarinó y la Miel (mi) 2306 Río Negro y 2303 directos al Magdalena entre Río seco y Negro (md).
24	Sogamoso	4	2403 Río Chicamocha. 2402 Rio Fonce. 2405 Río Sogamoso. 2401 Río Suárez.
25	Bajo Magdalena-Cauca-San Jorge	3	2626 Directo Bajo Cauca. Cga La Raya entre Río nechí y barzo Loba. 2501 Alto San Jorge. 2502 Bajo San Jorge-La Mojana.
28	Cesar	4	2802 Medio Cesar. 2801 Alto Cesar. 2804 Río Ariguaní. 2805 Bajo Cesar.
29	Bajo Magdalena	9	2903 Canal del Dique margen derecho. 2904 Directos al bajo Magdalena entre Calamar y desembocadura al mar Caribe (mi). 2906 Cga Grande de Santa Marta. 2901 Directos al bajo Madalena entre el Plato y Calamar (mi). 2905 Canal del Dique margen izquierda. 2908 Ríos Chimichuaga y Corozal. 2902 Directos al bajo Magdalena entre el Plato y Calamar (md). 2909 Ciénaga Mallorquin.

Fuente: IDEAM 2013. Notas: (md) Margen Derecho. (mi) Margen Izquierda. (Cga) Ciénaga.

El régimen hidrológico e hidrosedimentológico de la cuenca Magdalena es de tipo bimodal, esto como resultado de la fuerte influencia de la migración de la Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT), lo que origina dos estaciones de lluvias (abril-mayo y octubre-noviembre) y dos estaciones secas (diciembre-febrero y junio-agosto). Adicionalmente, el sistema orográfico (forma del relieve) favorece condiciones que condicionan el régimen hidrológico[10752].

De manera general, las principales alteraciones al régimen hidrológico se deben a la ocupación del territorio, con la consecuente modificación de coberturas vegetales y suelos de su llanura aluvial y de las zonas de vertiente que conforman su cuenca, y a la presencia de estructuras hidráulicas (embalses, represas,

[10752] Esta condición básica permite entender mejor la dinámica de funcionamiento del río y los efectos que tienen o pueden tener intervenciones humanas sobre el mismo y sobre los procesos ecológicos y sociales que sustenta.

hidroeléctricas, distritos de riego, etc.[10753]) que impactan la conectividad tanto longitudinal (a lo largo del río) como lateral (que determina la relación del) del río y (con) sus planicies de inundación, desencadenando efectos acumulativos a lo largo de toda la cuenca con implicaciones en el equilibrio ecológico.

De acuerdo con el Estudio Nacional del Agua (IDEAM, 2015), la oferta hídrica en el área hidrográfica del Magdalena-Cauca representa el 13.5% de la oferta del territorio nacional, con un aproximado del 271.049 Mm^3 y un rendimiento hídrico de 31.7 ($l/s/km^2$); de las cuales, los mayores aportes de volumen se dan por las cuencas del Medio Magdalena (31%). La tendencia de los caudales que se presentan para una condición hidrológica media son: Alto Magdalena 1086 m^3/s, Saldaña 357 m^3/s, Medio Magdalena 2667 m^3/s, Sogamoso 550 m^3/s, Bajo Magdalena-Cauca-San Jorge 659 m^3/s. La zona del Medio Magdalena se caracteriza por tener los principales proyectos de hidroenergía, distritos de riego e hidrocarburos (IDEAM, 2010). Por hidroeléctricas el uso de agua para generación es de 33837 Mm^3.

A lo largo de la cuenca es notable la presencia de ecosistemas estratégicos entre los que se destacan los páramos y bosques altoandinos en las zonas montañosas de las cordilleras, importantes áreas remanentes de bosques secos y, en su planicie inundable, es notable la existencia de importantes complejos cenagosos como los del Medio y Bajo Magdalena que, además de ser esenciales en los ciclos hidrobiológicos y de constituir fuentes de fauna y flora que alimentan los medios de vida de las comunidades allí asentadas, cumplen la función de regular las inundaciones de los ríos Cauca, San Jorge y Magdalena.

La macrocuenca Magdalena-Cauca cuenta con 15.074 humedales. De este total en el Alto Magdalena se registran 3.462, en el Medio Magdalena 2.490, en el Bajo Magdalena-Cauca-San Jorge 2.365 y el resto están repartidos en las otras zonas hidrográficas de la macrocuenca. Según esta información los sitios de humedales de esta gran cuenca corresponden al 31 % del total de sitios de humedales

[10753] Como lo señala "Colombia Anfibia: un país de humedales" (Jaramillo et al. 2015) la macrocuenca del Magdalena-Cauca es el corazón de la actividad económica del país y la que alberga los embalses más grandes del país.

registrados en el país y alcanzan una extensión de 5'701.101 ha (18.5% de las 30'781.149 ha calculadas para todo el país).

Algunos de estos humedales se encuentran bajo alguna categoría de área protegida, entre los cuales se destacan 3 sitios de importancia internacional con designación Ramsar: Sistema Delta Estuarino del río Magdalena-Ciénaga Grande de Santa Marta, Ciénaga de Ayapel y Ciénaga de Zapatosa.

El factor orográfico es un elemento que domina el funcionamiento de la macrocuenca Magdalena-Cauca, y también por esta condición se encuentran varios tipos de humedales desde la alta montaña en su nacimiento, pasando por los humedales del altiplano y terminando con los humedales de la depresión Momposina. Para este último tipo de humedales, los complejos cenagosos de las planicies inundables de ríos Magdalena y Cauca están conformados por una red de caños que conectan a las ciénagas con los ríos durante el período de aguas altas, lo que favorece el intercambio de materia, energía y organismos.

Dichos sistemas tienen la capacidad de adaptarse a los pulsos de inundación, tanto a la fase húmeda como la fase seca. Es así como los suelos, animales, plantas y las comunidades humanas modifican sus patrones de comportamiento o de ocupación en función de la disponibilidad de agua en los canales y ciénagas. En épocas de ascenso de los niveles del agua, el flujo corre en dirección río-canales a las ciénagas, y en épocas de descenso el agua circula de las ciénagas hacia el río, lo que le confiere a estos canales un atributo de bidireccionalidad y una enorme importancia en los flujos hidroecológicos.

Los pulsos de inundación entre la fase húmeda y la fase seca, que generan la comunicación conexión y desconexión del cauce principal con las ciénagas garantizan el mantenimiento de un conjunto variado de relaciones, procesos y funciones ecológicas que, considerados de manera general como servicios ecosistémicos, posibilitan, entre otros: el almacenamiento y abastecimiento de agua, la protección contra tormentas y la mitigación de los efectos de las crecientes, la estabilización de costas y el control de la erosión, la recarga y descarga de acuíferos, la depuración de aguas, la retención de nutrientes,

sedimentos y contaminantes, la estabilización de condiciones climáticas locales y regionales, el hábitat para fauna y flora, el abastecimiento de maderas, alimentos y también beneficios no materiales como valores estéticos, espirituales y culturales.

Esta conexión del río con sus ciénagas determina el inicio y el fin de las migraciones de los peces, en el caso particular del bocachico, la maduración de sus gónadas da inicio a su temporada reproductiva. Afectar esta conectividad repercute en la provisión de pesca de la principal cuenca del país. En la parte media del río Magdalena algunos peces (16 de las 129 especies reconocidas) realizan dos migraciones anuales, una en fase seca y otra en época de aguas altas.

Esto es lo que se conoce como las épocas de subienda y bajanza. Durante la subienda: en épocas de aguas bajas, los peces migran desde las ciénagas hacia el cauce principal y suben buscando ríos de aguas claras y torrentosas para liberar los huevos. En la bajanza, después de haber desovado, los peces regresan a las ciénagas para alimentarse. Algunos de los peces que realizan están migraciones son: el chango (*Cynopotamus magdalenae*), la doncella (*Ageneiosus pardalis*), el moino o comelón (*Megaleporinus muyscorum*) y el bocachico (*Prochilodus magdalenae*).

La tabla que sigue no es un recuento exhaustivo de todos los humedales existentes pero sirve para dar una idea de la importancia de las ciénagas y complejos cenagosos más conocidos que se relacionan con el Río Magdalena en la región del Magdalena Medio, clasificadas por departamentos y municipios.

Tabla N°. Ciénagas del Magdalena Medio

Departamento	Municipio	Ciénagas
Antioquia	Puerto Berrío	Galeón, Hacienda la Coquera, La montañita, La Patiño, La Suiza, La Unión y la Viuda.
	Puerto Nare	Brea, Chiquero, El Recreo, Hacienda la Suiza, Juan Vásquez II, La Grecia, Trapo y Troncos.
	Yondó	Azul, Barbacoas, Castillo, Cedro, El arrastre, El Dorado, El Guamo, El loro, El Miedo, El Roble, E Tigre, El totumo, Firme, La Bomba, La Caralina, La Preciada, La Represa, La Tortuga, Maquencal, N° 2, Palestina, Poza Negra, Pozo Azul, Sábalo, San Antonio, Santa Clara, Sarnata, Tablazo y Troquera.
Bolívar	Arenal	Confin, Mantí, Morrocoy y Pajaral

	Cantagallo	Cantagallo, Coquillo, El Taladro, Las Lenguas, Los Coroncoros, Madres Vieja, Méndez, Pajaral, Paulita, Rabón, Rincón de la Yuca, San Lorenzo y Sulivans.
	Morales	Betumen, Coroncoro, El Atajo, Marimonda, El Dique, Labranza, Los Coquitos, Los Obispos, Pastrana, Poza la Carbonara, Pozas del Roble, Procesión, Santa Clara y Simono.
	Regidor	Congal, El limón, Eneas, La Concepción, Mataperrros, Mesón, Piñal, Socorro y Trabajosa.
	Rio Viejo	El Limón, La Victoria, Los Terrones, Paharal y Uvero.
	San Pablo	Bija, Canaletal, Cascarillos, Las Pavas, San Juan, Simiticito, Tabacurú y Toto.
	Simití	Burgos, Cimarrronea, San Luis y Simití.
Boyacá	Puerto Boyacá	Palagua
Caldas	La Dorada	Guarinocito
Cesar	Aguachica	Arévalo, Doña María, La Hermosa, La Muzanda y La Paolo.
	Gamarra	Bquero, El Contento, Juncal, La Hermosa, La Montoua, La Teresa, La Tigrera, Marisonga, Palenquillo, Sorgo y Zulia.
	La Gloria	Cienaguita, Manzanares, Marotas, Morales, Potrero Nuevo, Puerto Viejo y Redonda.
	San Alberto	Del Medio, El Garzal, Juan Días Salina
	San Martín	Pita.
Santander	Barrancabermeja	Braval, Chucurí, El castillo, El Llanito, El Tigre, Guadualito, Juan Esteban, La Cira, Miramar, Opón, Paredes, Sábalo, San Silvesrte, Tierradentro, Zapatero y Zarzal.
	Bolívar	Patiño
	Cimitarra	Cachimbero, Rioviejo, San Gregorio, La Colorada, San Juan, La Duda, Perido, El Encanto, La Chiquita y Caño Negro.
	Puerto Parra	Chucurí, Aguas Blnacas, Aguas Mansas, EL Barraco, Aguas Negras, El clavo y el Rabón.
	Puerto Wilches	Chicia, Clorada, Corredor, Paredes, La Grande, La Doncella, La Redonda, Las Melias, Poteritos, Guacamaya, Chocó Viejo, La Culebra, Gualanday, Palovide, Boca de Culebra, De casa Diego, Mundo Al revés, Pita, La Maestra, Playoncito, La limpia, la Tortuga, La Consulta, Manatíes, La Tigrera, Jobo, Chincalé, Iguamarilo, Los Caimanes, Pariri, De la Luna y Manatí Blanco.
	Rionegro	Papayal
	Sabana de torres	Morrocoy, paredes y Sana Helena
	Simacota	Opón.

Fuente: USI & CAS (1997, Cormagdalena & Universidad Nacional (2002) & Acaldías del Magdalena Medio (2008-2012). En: Fundación ALMA & Instituto Humboldt, 2013.

Teniendo el estado y los cambios en las coberturas y los usos del suelo, es posible afirmar que las condiciones actuales de la cuenca Magdalena Cauca, son críticas. Las dinámicas hídricas han sido desestabilizadas, considerando que esta cuenca ha sido la de más amplio uso desde tiempos precolombinos, pero con mayor énfasis en las épocas de la Colonia y de la República.

Recientemente la explosión demográfica y la inequidad social, han generado colapso de las poblaciones pesqueras y por tanto serias limitaciones en las

condiciones de vida de las comunidades humanas que despliegan su cultura anfibia en las ciénagas, las áreas ribereñas y las planicies inundables del río.

En los siguientes párrafos se desarrollan algunas valoraciones ecológicas de la condición actual, ya no de la cuenca en su vasta extensión, sino del área de influencia directa del río Magdalena y Cauca, que se calcula en el orden de 3.7 Millones de ha, considerando cuerpos de agua y terrenos adyacentes con inundaciones periódicas, o tierra firme de la planicie aluvial.

Para 2012, el estado de la integridad ecológica[10754] medido con base en las variables en las áreas de influencia directa de los ríos Magdalena y Cauca, era ya precario, tal como se evidencia en el siguiente mapa y su respectiva gráfica.

[10754] Entiéndase integridad ecológica como el estado de conservación de los ecosistemas, medido en términos de métricas del paisaje, que permiten identificar su capacidad de retener biodiversidad.

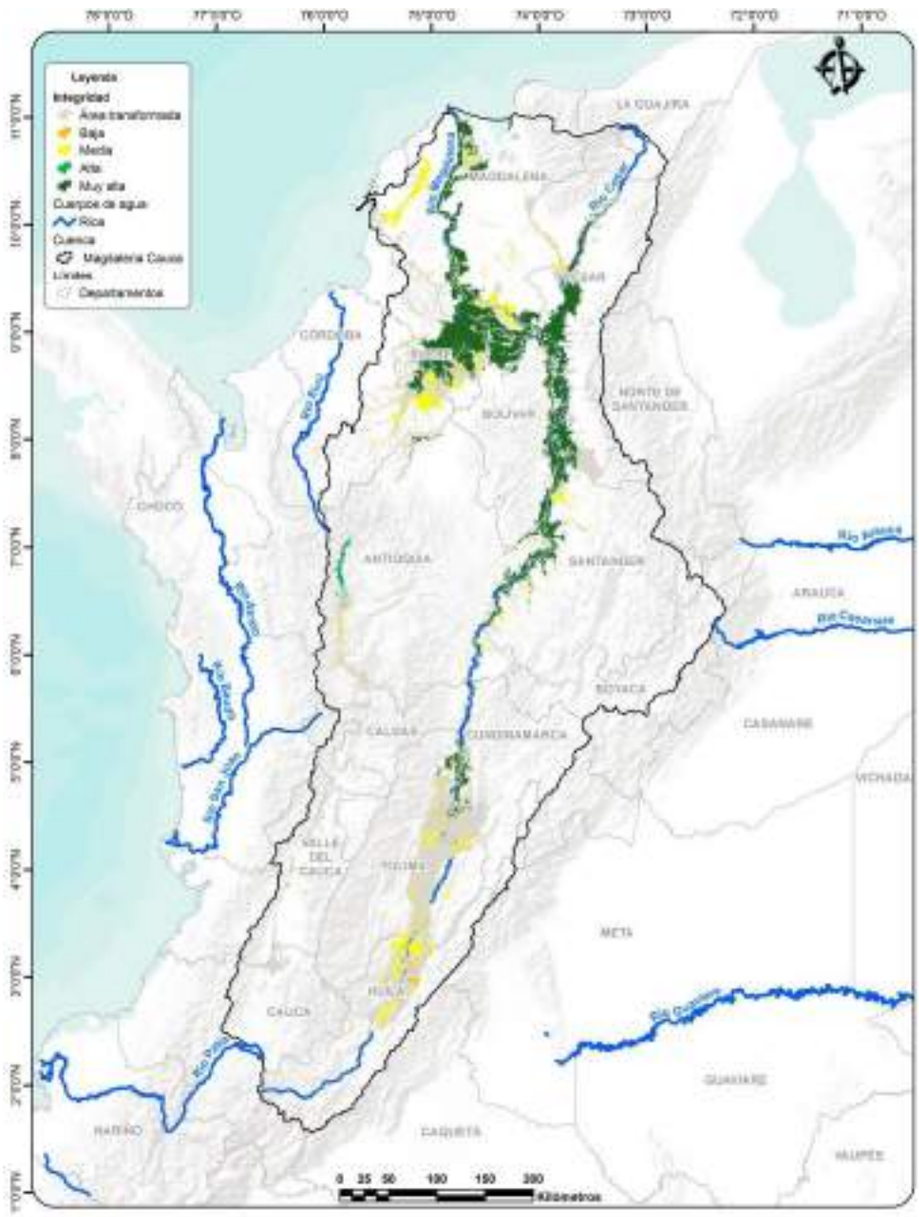

Figura 5. Área de influencia directa de los ríos Magdalena y Cauca
(Fuente: este estudio, a partir de la información del Proyecto Planeación Ambiental para la conservación en las áreas operativas de Ecopetrol, (Instituto Humboldt, 2014). Escala 1:100.000.

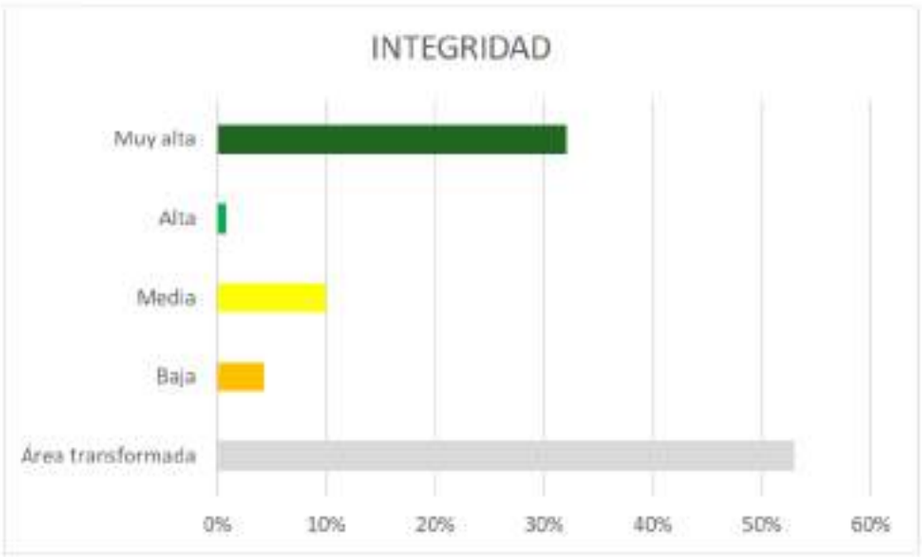

Grafica 1: Proporción de las categorías de integridad ecológica de las áreas de influencia directa de los ríos Magdalena y Cauca (Fuente: este estudio)

La gráfica evidencia que la categoría de área transformada tiene una proporción superior al 50%, y que sumado a las categorías baja y media integridad ecológica, se abarcan dos terceras partes del área de estudio. Es así como, al dejar los niveles de alta y muy alta integridad en apenas una tercera parte, se puede concluir que la integridad ecológica de las áreas de influencia de los ríos Magdalena y Cauca, son precarias, que los niveles de transformación son altos y que las áreas capaces de retener biodiversidad, en donde la estructura, composición y función de la biodiversidad se mantienen considerablemente integras, están limitadas a la parte media y baja del rio Magdalena, lo cual tiene profundas implicaciones en la salud ecosistémica del río y su capacidad de mantener homeóstasis de sus procesos biológicos.

Por ejemplo, como se ha mencionado, pueden prevalecer las condiciones mínimas necesarias para el reclutamiento de individuos de poblaciones ícticas, objeto de pesquerías, en las zonas pantanosas del Medio y Bajo Magdalena, pero el hecho de que la transformación terrestre del Alto Magdalena sea excesiva, afectando al ecosistema acuático y no permitiendo que las especies con importancia pesquera (generalmente migratorias), pueden darse migraciones largas, medianas o cortas para culminar sus ciclos vitales, por lo tanto no tienen suficiente éxito reproductivo, lo que puede llevar al colapso de los stocks pesqueros de dichas especies.

Adicionalmente, conviene reiterar, que esta evaluación se hace desde la aproximación de las métricas del paisaje (es decir mediante algoritmos relativamente complejos, que permiten identificar aspectos tales como la distancia euclidiana al vecino más cercano, de los parches "naturales", en torno a una matriz de transformación, o el efecto de borde de los parches "naturales", etc.), en escala de 1:100.000, por tanto pueden ocultar procesos indefinibles desde las imágenes aportadas por sensores remotos (principalmente imágenes satelitales).

En particular, aspectos tales como la contaminación de la zona de humedales de la Depresión Momposina y las Ciénagas de Zapatoza o de la Mojana, resultan indefinibles en esta aproximación metodológica, y por tanto estas áreas de reclutamiento de poblaciones ícticas, también pueden tener limitaciones considerables, para culminar ciclos vitales de dichas especies. Otros aspectos, que no son suficientemente definibles, en esta aproximación metodológica, están relacionadas con la capacidad del río de mantener las pulsaciones temporales del río en épocas de aguas altas y de aguas bajas, fundamentales para el maduramiento gonadal y el inicio de las migraciones reproductivas y que están definidas por los embalsamientos, para la generación de energía hidroeléctrica. En este sentido, la evaluación de integridad ecológica, debe estar acompañada de otros procedimientos, tal como el que se presenta a continuación y que está relacionada con la conectividad ecológica.

Ahora bien, la situación que se plantea para la conectividad estructural ecológica del área de influencia directa es aún más incierta, como se observa en el siguiente mapa y gráfica. La conectividad estructural ecológica, que se desarrolla a continuación, hace referencia a la capacidad de las especies y de los ecosistemas, para transferir materia, energía e información entre sí.

La gráfica también está desarrollada, desde la escala 1:100.000 y exclusivamente desde la información aportada por sensores remotos, de manera que su capacidad y sensibilidad está limitada a lo definible en la escala y la herramienta. Así mismo se soporta en algoritmos de uso relativamente consuetudinario, en la ecología del

paisaje, que permite calcular la probabilidad de conectar parches naturales, en matrices de transformación.

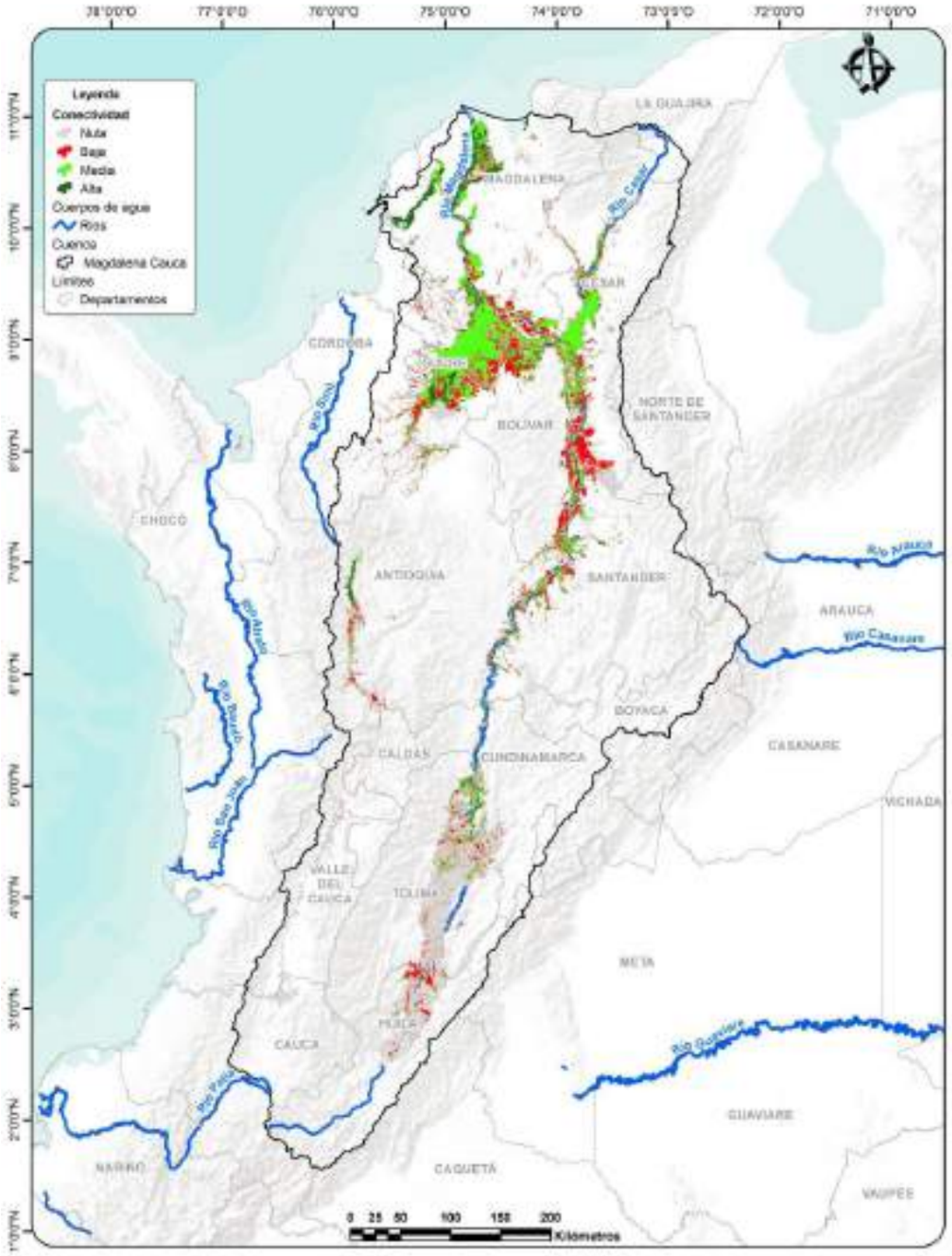

Figura 7: Mapa Conectividad estructural Ecológica de las áreas de influencia directa de los ríos Magdalena y Cauca (Fuente: este estudio, a partir del Proyecto Planeación Ambiental para la conservación en las áreas operativas de Ecopetrol, (Instituto Humboldt, 2014). Escala 1:100.000.

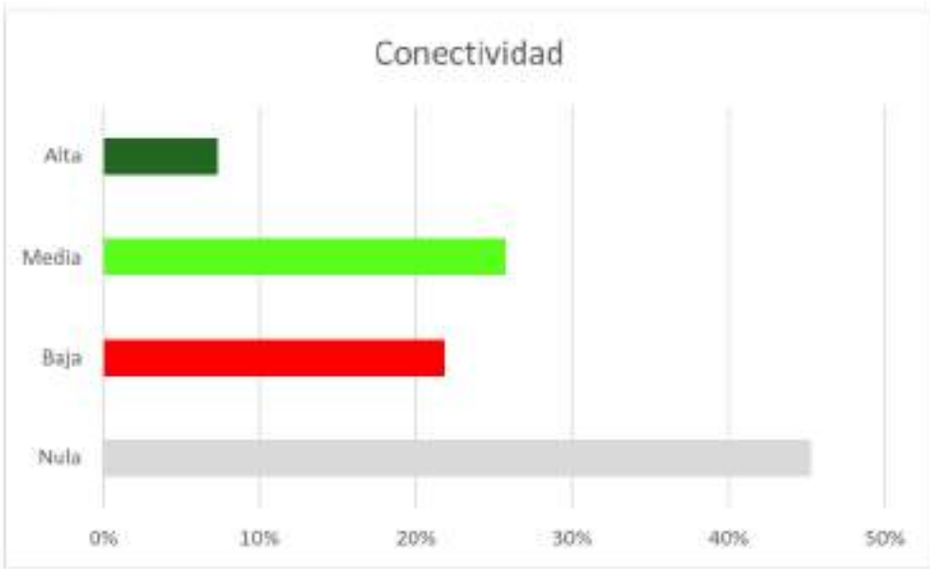

Grafica 2: Proporción de las categorías de conectividad estructural ecológica de las áreas de influencia directa de los ríos Magdalena y Cauca(Fuente: este estudio).

En este caso también las categorías de conectividad ecológica estructural Nula y Baja, alcanzan dos terceras partes del área de estudio. La categoría de media conectividad estructural, es del 26 %, de manera que buenas condiciones de conectividad ecológica, apenas están en el 7% del área de estudio. Lo que a todas luces resulta insuficiente para asegurar la sostenibilidad de las áreas de influencia directa de los ríos Magdalena y Cauca. Y dada su estrecha relación con las condiciones de integridad ecológica del sistema Magdalena-Cauca, el alto Magdalena es en este caso el tramo con los menores valores de conectividad.

En este sentido, la resiliencia de los ecosistemas involucrados, está fuertemente comprometida y se requieren ingentes inversiones y sesudos estudios, en mejores escalas e integración de variables, para la restauración ecológica de los respectivos ríos y sus zonas de influencia directa, para asegurar condiciones mínimas de salud ecosistémica, que permita, ya no solo mantener servicios ecosistémicos fundamentales para la población humana dependiente, sino también para las poblaciones no humanas resilientes y remanentes en el área de estudios.

La protección de las rondas hídricas, se ha definido como el mecanismo normativo por excelencia, para la salud de dichos ecosistemas, sin embargo otros mayores también deben ser considerados, tales como el mantenimiento de las pulsaciones de los cauces principales y secundarios, que están limitados por los intereses de

otros sectores del desarrollo económico (como los de la generación hidroeléctrica), o el caudal ecológico, que aunque está definido en la normatividad ambiental, aún es insuficiente, para las condiciones particulares de todos los cuerpos de agua.

En el área definida como de influencia directa de los rios Magdalena y Cauca, la transformación deterritorio ha sido exacerbada en épocas recientes, sin embargo existen antecedentes de uso precolombino. En el siguiente mapa y gráfica, se muestran las condiciones de uso de la tierra en tiempos recientes:

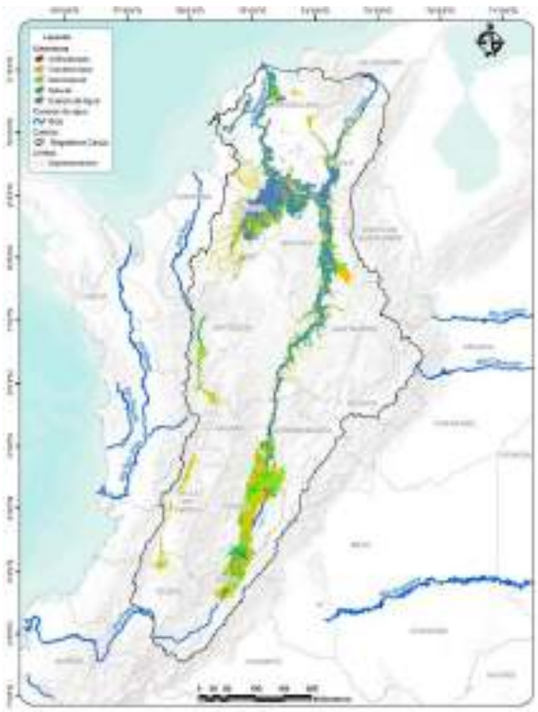

Figura 8: Estado de las coberturas de la tierra de las áreas de influencia directa de los ríos Magdalena y Cauca (Fuente: este estudio, a partir del Proyecto Planeación Ambiental para la conservación en las áreas operativas de Ecopetrol, (Instituto Humboldt, 2014). Escala 1:100.000.

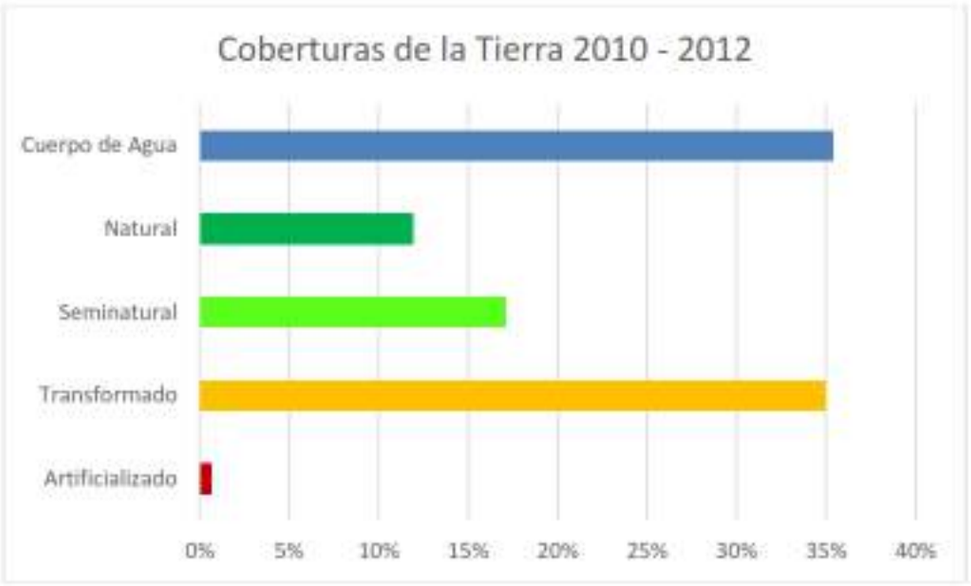

Grafica 3: Proporción de las categorías de cobertura de la Tierra de las áreas de influencia directa de los ríos Magdalena y Cauca (Fuente: este estudio, a partir del Proyecto Planeación Ambiental para la conservación en las áreas operativas de Ecopetrol, (Instituto Humboldt, 2014). Escala 1:100.000

Las coberturas de la tierra definidas a partir de imágenes de sensores remotos para el periodo 2010 – 2012, muestran que los niveles de transformación en el territorio son altos y que corresponden a más de una tercera parte del área de estudio, otra tercera parte está definida por los cuerpos de agua, de manera que apenas menos de una tercera parte está definida en condiciones de Naturalidad o seminaturalidad, y que por tanto puede resultar insuficiente para asegurar resiliencia de ecosistemas, de especies, de poblaciones, de genes y de servicios ecosistemicos vinculados.

Aunque se requieren estudios en mejor escala y más definidos para el objeto de la consulta del tribunal de justicia y paz, se puede concluir que la biodiversidad de las áreas de influencia directa delos rios Magdalena y Cauca, están fuertemente comprometidos, que sus respectivos servicios ecosistémicos, por tanto lo están igualmente en umbrales de colapso, en diferente medida de acuerdo a cada uno de los diferentes servicios que el rio y sus áreas de influencia prestan a las sociedades.

Es importante añadir, que estos cambios en el uso de la tierra han sido asociados a un incremento en la erosión de las riberas del canal principal del río Magdalena y de sus afluentes. Esto refleja procesos críticos, por un lado, el deterioro de los suelos a escala regional, la pérdida de profundidad del río por incremento de

aporte de sedimentos, y por otra parte es un reflejo de la deforestación en sus riberas y ecosistemas aledaños. Entre el 2000 y el 2010 se dio un acelerado incremento en la transformación del suelo, por encima de otras décadas y ha sido reconocida la ganadería extensiva y monocultivos de grandes superficies como los principales agentes de cambio, esto es particularmente evidente en el medio y bajo río Magdalena. El deterioro de los suelos de la cuenca requiere de medidas a escala regional sobre el manejo de la tenencia de la tierra, las actividades económicas extensivas y control sobre los agentes de cambio.

El Río Magdalena, las comunidades ribereñas y las variadas formas de apropiación de un territorio anfibio.

La historia, economía y cultura de Colombia están profundamente ligadas al Río Magdalena, eje fundamental que une nuestro territorio desde el caribe y las tierras cálidas hasta las tierras frías de los Andes. El gran río ha sido, a lo largo del tiempo, a la vez protagonista, escenario, fuente de riqueza, víctima, río de vida y de muerte, desde tiempos precolombinos, en la colonia, en épocas republicanas y en el presente[10755].

Aunque solamente 128 municipios están directamente ligados al cauce del río y son considerados municipios ribereños, es claro que en la gran cuenca del Magdalena-Cauca se asienta más del 80% de la población del país, en 11 departamentos (Magdalena, Atlántico, Bolívar, Cesar, Antioquia, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Tolima y Huila).

Las comunidades que habitan a lo largo del río Magdalena y de sus principales afluentes han forjado sus medios de vida y formas de organización en estrecha

[10755] La forma en que la historia del país en su distintas etapas ha estado ligada a sus riberas, donde los habitantes de la época prehispánica (Muiscas y Caribes, entre otros) se toparon con los buscadores de El Dorado. El río fue fundamental para la conquista española y para mantener a la sociedad colonial con su economía de oro y esclavos. El gran río también permitió la llegada de múltiples viajeros, transportados en champanes, que plasmaron en grabados la riqueza de sus paisajes, su flora y su fauna e inspiraron al sabio Mutis para la realización de la Expedición Botánica. Ya para el siglo XX, a las actividades tradicionales de pesca y de agricultura en sus riberas se sumó el tránsito de vapores con cientos de viajeros a los que se unieron barcazas dedicadas al transporte de petróleo. Tras las trochas y cables que conectaban su cauce con zonas de montaña, surgieron modernos puentes que lo atravesaron y permitieron el tránsito automotriz y ferroviario que conectó a diversas regiones del país. En: Ferro, G. (2008). Río Magdalena: navegando por una nación. Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional de Colombia y el Instituto de Antropología e Historia –ICANH.

relación con los territorios ribereños en los que despliegan sus variadas actividades cotidianas. Procurando adaptarse a los ciclos estacionales y las variantes condiciones climáticas y ecológicas de zonas marcadas por la presencia del agua, las comunidades ribereñas históricamente han configurado sus medios de vida combinado múltiples labores de pesca, agricultura, ganadería, cacería, recolección, artesanía e intercambio de productos.

En una extensa región en la que el río, sus islas, barrancos y playones, los diques y llanuras inundables, las ciénagas y los caños se entretejen conformando un complejo paisaje caracterizado por marcados cambios estacionales y fluctuaciones en los flujos de materia y energía, las comunidades ribereñas han terminado conformando una verdadera cultura anfibia. No solamente el pescador, también el agricultor y recolector, el artesano y el comerciante entrelazan sus actividades con los ciclos ecológicos del río soportados en un conjunto de prácticas cotidianas y conocimientos locales que han merecido la atención de los estudiosos y ha llevado a señalar la existencia de una verdadera región biocultural con rasgos propios y manifestaciones carnestoléndicas singulares.

Estas comunidades, sus medios de vida y expresiones culturales no han sido ajenos a procesos de transformación generados por cambios en la ocupación, tenencia y manejo del territorio ribereño. Más recientemente, intervenciones de nuevos actores económicos y políticos, incluyendo el accionar de actores armados ilegales, han confrontado sus formas de economía y organización.

En el Magdalena existen varios espacios de participación que buscan la recuperación de los humedales y de la pesca[10756]. En 1998 se inició el proceso del

[10756] Desde la colonia (1559) las pesquerías en el río Magdalena han sido muy importantes para la población. En la época previa a la llegada de los conquistadores y la navegación del río, la pesca era una actividad indígena. Durante la subienda había suficiente pescado para autoabastecerse e intercambiar productos, uno de los principales fue la sal. La colonización no destruyó completamente el intercambio interétnico, sino que propició que en Honda confluyeran gran cantidad de personas de distintos orígenes (negros, españoles e indígenas), dando un proceso de mestizaje. Honda se convirtió en una Villa importante de intercambio comercial, lo que afectó significativamente la pesca alrededor del año 1643. El río siempre fue importante por la abundancia de peces, las poblaciones que vivieron en Honda explotaron el recurso intensivamente, sin embargo para esa época el fenómeno de la subienda no cambió (Ardila y Martínez, 2005). Ya en la década de 1940, la explotación pesquera en el Magdalena, se centraba en especies grandes como el bagre rayado y el sábalo, los cuales se consumían localmente y se llevaban al interior solamente salados ya que no había otros medios de conservación. En ese entonces la población de Colombia era de alrededor de 12 millones. En la década del 60, con mejores medios de transporte y la duplicación del número de pobladores, las pesquerías incrementaron rápidamente, se concentraron en especies no tan grandes y con mayor biomasa como el bocachico. El estimado de producción era entre 60.000 y 80.000 toneladas por año,

Consejo Regional de Pesca Artesanal en el Magdalena medio, se conformó las Corporación ASOPESAMM con más de 33 organizaciones de pescadores, surgió el Centro Integral para el Desarrollo del Corregimiento El Llanito (CIDEPALL) y, posteriormente, el proyecto ASODELLA, como un acuerdo entre APALL, la Junta de Acción Comunal y los Comuneros para recuperar el territorio y hacer las cumplir las normas de pesca. En el 2007, nace la Mesa de Pesca del río Sogamoso, y en el 2016 se establece la Mesa de Pesca Artesanal y Humedales de la Cuenca del Río Magdalena mediante un convenio entre CORMAGDALENA y ASOPESAMM.

Los pescadores en la cuenca del río Magdalena "han construido un conocimiento en el que integran el reconocimiento de sus saberes propios, la apropiación de sus formas de vida y que se arraigan en la relación entrañable con el río y el agua. Elementos que se evidencian en las formas organizativas que han construido con el fin de salvaguardar sus recursos y su identidad, a los que se le suma todo un entramado de experiencias de relacionamiento institucional nacional, regional y local que los completa como expertos en la gestión de sus territorios".

La Mesa promueve que los pescadores realicen buenas prácticas (controlar la pesca de talla mínima, y realizar acciones de control de artes y métodos ilícitos de pesca) de pesca sostenible con sus comunidades mediante acciones permanentes de sensibilización y apoyo a las autoridades competentes.

3. Motores de transformación

---

en continua explotación. Para la década de los 80, las pesquerías habían caído a 40.000 toneladas por año. Cuando el stock de los peces comerciales cayó, hubo interés en otras especies como el blanquillo, la doncella, el capaz, el nicuro, la corvina. Al pasar algo similar con los stocks de estas especies, se empezó a consumir especies más pequeñas, las cuales tienen estrategias reproductivas de tipo k es decir que producen pocos huevos y generalmente presentan cuidado parental, condición que las hace muy sensibles a la explotación pesquera (Galvis y Mojica, 2007). En los años 90 la producción pesquera del río se encontraba en 10.000 toneladas por año debido no solo a sobrepesca sino a fenómenos climáticos como el "Niño". En dos o tres años, la recuperación fue sorprendente, se alcanzaron las 15.000 toneladas, lo que se atribuye a la gran capacidad del bocachico de tener explosiones poblacionales luego de periodos críticos, siendo la especie número uno de las pesquerías. Sin embargo, para el 2002 los volúmenes no superaban las 18.000 toneladas (Galvis y Mojica, 2007). Para la macrocuenca Magdalena-Cauca la estimación de las capturas anuales en el año 2010 se establecieron en 39.000 t/año, lo que ratifica la disminución del recurso pesquero en casi un 50% desde la década de los 70`s (Valderrama et al. 2016). En el 2011 la AUNAP (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca) reportó 2.240 y 8.846 toneladas para las subzonas del medio y bajo Magdalena, que corresponde a la subzona hidrográfica Magdalena-Cauca donde es mayor la pesca de provisión. Es allí donde se encuentran la mayoría de los asentamientos humanos del país y los principales centros de acopio. La oferta de pesca en la subzona del alto Magdalena, es de 312 y 635 toneladas por las difíciles condiciones topográficas que condicionan esta actividad (Jaramillo et al.,2015). En el presente, la pesca para el conjunto de la cuenca, sigue representando la principal fuente de proteína animal para la comunidad de pescadores, que se estima en 35.000 personas, cada una con 4,5 personas dependientes, es decir más de 157.000 personas beneficiadas en total (Valderrama etal. 2016).

Se considera necesario que el Tribunal tenga en cuenta que una manera de aproximarse a este tipo de análisis debe partir por identificar el tipo de afectaciones más usuales que tienen lugar en los socioecosistemas anfibios. Solo a partir de allí podría avanzarse en la determinación del tipo de efectos que actos sistemáticos de violencia pueden tener sobre estos socioecosistemas.

Las transformaciones sobre los ecosistemas de humedal han generado cambios en las dinámicas del ciclo hidrológico, que influyen a su vez en las relaciones sociales, institucionales, culturales y simbólicas entre los usuarios del agua. Las alteraciones localizadas sobre el humedal pueden afectar la calidad del agua, su estructura física y la de las comunidades bióticas que lo habitan (…) Los daños puntuales que se dan en diferentes lugares de la cuenca tienen efectos específicos que se acumulan a lo largo de ella y magnifican sus consecuencias. La siguiente tabla se resumen las alteraciones más importantes del ciclo hidrosocial, tal como se describen en "Colombia Anfibia: un país de humedales".

Objetivo de la afectación	**Causa de la afectación**	**efecto**
Realizar ganadería en una finca de alta montaña.	Deforestación y compactación del suelo.	Erosión de las márgenes que provoca aumento de sedimentación y consecuente eutrofización aguas abajo.
Construir una carretera paralela al rio en un valle.	Drenaje de la planicie de inundación y construcción de un dique.	Eliminación de la conectividad lateral.
Desarrollar una actividad turística no planeada en un lago altiplano.	Aumento de la contaminación con basuras y otros residuos sólidos.	Disminución de poblaciones nativas de vertebrados.
Cultivas papa en una planicie de inundación	Aumento de entrada de nutrientes y containantes al rio por uso excesivo de plaguicidas y fertilizantes.	Aumento de la eutrofización del sistema.
Construir viviendas para suplir la necesidad de habitación de las ciudades emergentes.	Urbanización en planicies de inundación que ocupa áreas de ronda de ríos y humedales.	Disminución de la capacidad de regulación durante eventos de inundación y desastres causados por la inundación de áreas urbanizadas.
Aumentar las áreas disponibles para actividades agrícolas y urbanización	Canalización del cauce de un río.	Eliminación de las dinámicas de divagación de un río y de los procesos de deposición-erosión. En consecuencia, pérdida de la capacidad de regulación.
Regar de manera permanente los cultivos de una zona rural.	Uso indiscriminado de acuíferos.	Desecación del acuífero y pérdida de la conectividad vertical.
Extraer oro en los cauces de los ríos.	Eliminación de la estructura natural del cauce.	Eliminación de hábitats y fuentes de alimentación de las especies

		que habitan el río.
Extraer rocas de una cantera en una montaña	Remoción de la capa vegetal del suelo y del subsuelo.	Aumento de los sedimentos en el agua del río.
Construir una industria manufacturera en una zona rural.	Vertimiento de aguas contaminadas al río.	Contaminación del agua con metal pesados.
Desarrollar grandes emprendimientos turísticos en la costa	Urbanización en playas y áreas de baja mar.	Eliminación de la conectividad hídrica entre el mar y las áreas de estuario, cambios en la salinidad y muerte de las especies.
Generar energía eléctrica y almacenar agua para su abastecimiento.	Construcción de represas que eliminan la conectividad longitudinal.	Eliminación de las dinámicas naturales del flujo de nutrientes, la consecuente fertilización aguas abajo e impedimento de la migración.
Desarrollar ganadería bufaliana para aprovechar áreas inundadas.	Exceder la capacidad de carga del humedal.	Resuspension de sedimentos que alteran las condiciones fisicoquímicas del agua y eliminación de hábitats de peces e invertebrados, fundamentales en la cadena trófica.
Disponer las aguas servidas de una ciudad	Plantas de tratamiento insuficientes que vierten una gran cantidad de nutrientes y aumentan la productividad del agua.	Invasión de especies exóticas sobre el cuerpo de agua de una ciénaga.

Fuente: tomando de Jaramillo, U., Cortés-Duque, J. y Flórez, C. (eds.). (2016). Colombia Anfibia, un país de humedales. Volumen II. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D. C., Colombia. 116 pp.

Como podemos ver, muchas de los efectos indeseados sobre el ciclo hidrosocial, que también podemos considerar como daños ambientales o socioambientales, tienen como causa directa o indirecta variadas actividades humanas desarrolladas con diversos objetivos. Esos procesos generalmente no se presentan de manera independiente sino que configuran complejos patrones de afectación en los que varios efectos se acumulan. Esta tabla puede ser útil para orientar el análisis de casos específicos en los que se caracterice debidamente el tipo de actividades realizadas por los grupos armados ilegales.

Debe resaltarse la importancia de los sistemas cenagosos como componente esencial de la macrocuenca del Magdalena y enfatizar en que, estos sistemas cenagosos y las vitales relaciones río-ciénagas, están siendo impactados por diversas actividades humanas como la extracción de oro con mercurio, con repercusiones en la calidad del agua, suelo, aire y la salud de los animales, plantas y la salud pública; la desecación permanente y apropiación privada de áreas para establecimiento de actividades agrícolas y ganaderas, el uso de insumos químicos

y plaguicidas (factor importante en la región del Tolima) (IDEAM, 2015), y, en general, un conjunto de procesos que afectan la biodiversidad y causan la degradación de estos complejos ecosistemas anfibios en sus componentes terrestres y acuáticos. La siguiente tabla resume algunos impulsores de pérdida de biodiversidad reportados para el Magdalena.

Tabla 1. Impulsores de pérdida de biodiversidad del Magdalena medio

Impulsores de pérdida de biodiversidad	Ejemplos
Uso pecuario	Complejo cenagoso La teresa, La Tigreara, Zulia, Marisonga y las Galindas (Gamarra Cesar).
Producción agroindustrial	Complejo cenagoso Isla de Papayal, ciénagas de Uvero, Mataperros, Ponedera, La Escondida, Solera, Pone Ollas y otras (municipio Rio Viejo y Morales Bolívar; y el Peñón Santander).
Explotación Minera	Minería de aluvión en la ciénaga de Simití Bolívar.
Producción de hidrocarburos	Ciénaga de Palagua (Puerto Boyacá, Boyacá)
Expansión urbana	Barrancabermeja rodeada por las ciénagas San Silvestre, Juan Esteban y Miramar. Complejo cengoso Juncal-Baquero (Gamarra Cesar).
Tala selectiva, pesca, caza indiscriminada	Serranía de las Quinchas (Boyacá), Serranía del Perijá (Cesar), los Yariguies, la Paz (Santander) y la Serrranía de San Lucas (Bolívar).
Introducción de especies e invasiones biologicas	A lo largo de Río Magdalena se reportan 78 especies con potencial de invasión biológica.

Fuente: información disponible Fundación ALMA & Instituto Humboldt, 2013.

En concordancia con esto, el Instituto Humboldt elaboró un análisis nacional del grado de transformación de los ecosistemas acuáticos, para lo cual identificó las coberturas de las actividades antrópicas que se desarrollan sobre las coberturas de humedales. Como resultado se obtuvo que las mayores transformaciones han ocurrido en los municipios ribereños del bajo río Magdalena tal como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

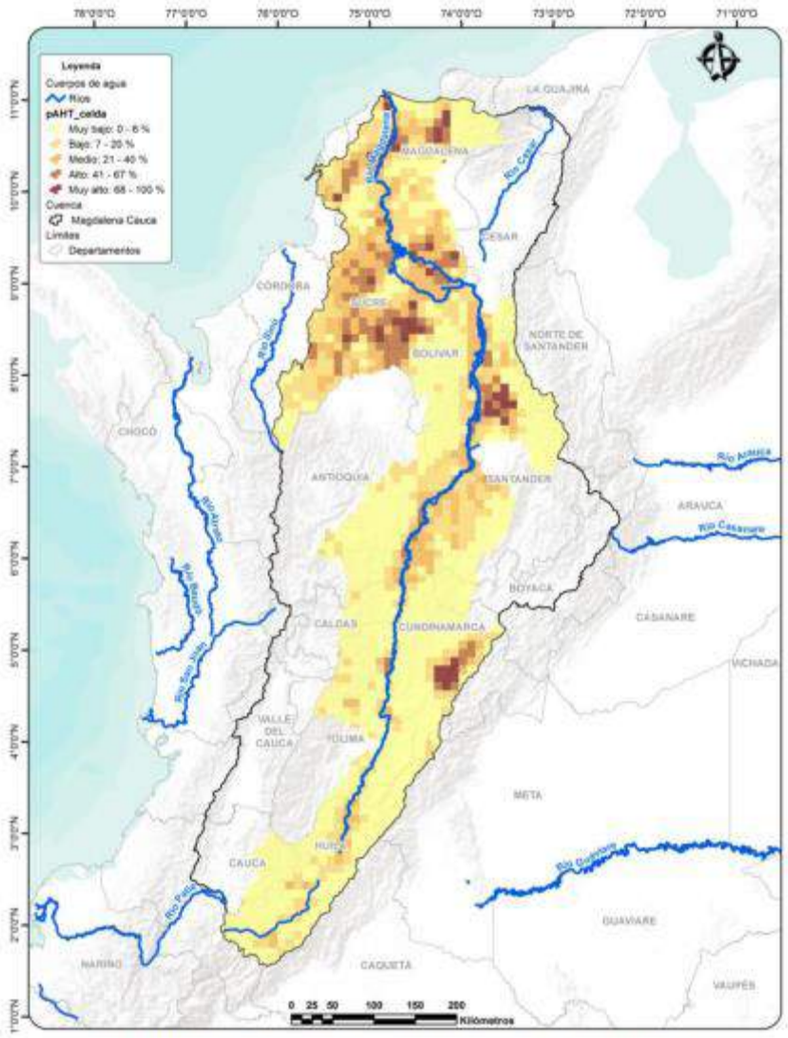

Figura 9. Grado de transformación de ecosistemas acuáticos en el valle del rio Magdalena.
Fuente: Elaboración propia

Por considerarlo de especial importancia para las comunidades ribereñas del Magdalena presentamos aquí algunas de las razones del deterioro del recurso pesquero son varias:

- Pérdida de hábitat por expansión de la frontera agrícola y ganadera, lo que incrementó considerablemente la sedimentación del río y obstruyó varios canales de caños y lagunas, además de todas las modificaciones en forma de diques y desvíos de caños para aumentar la extensión seca de tierra para usarse. La construcción de hidroeléctricas, también cambió la dinámica hidrológica y cortó las rutas migratorias de varias especies.
- Minería de oro de aluvión, también produce sedimentos y modifica el hábitat.

- Contaminación a partir de las grandes ciudades y por pesticidas usados en agricultura, de los cuales no se ha evaluado el efecto sobre las especies. La contaminación por mercurio también es grave.
- Sobre explotación del recurso íctico, para el 2007 había registrados más de 35.000 pescadores usando una producción pesquera, de menos de 18.000 toneladas anuales. En las ciénagas la sobrepesca es constante por exceso de pescadores y por la ausencia de otras oportunidades de trabajo.
- Piscicultura, para el 2007 se calculaba la producción en 42.000 toneladas por año que suplía casi el 50% del consumo nacional, basadas principalmente en especies exóticas como la trucha y las tilapias, y solo de algunas especies nativas. Además, el desarrollo de esta empresa sucede en territorios desarrollados económica y culturalmente, no en las precarias condiciones en donde son las zonas de pesca tradicionales.

Recomendaciones

El Instituto propone que se asuma un enfoque socioecológico al analizar los impactos del conflicto armado, y que las labores de reparación deben plantearse como procesos de restauración de esos sistemas socioecológicos con amplia participación de las comunidades que han sido víctimas de las acciones violentas, afectando directamente sus medios de vida o los ecosistemas en los que soportan su reproducción física y cultural.

Se recomienda abordar estos patrones de criminalidad desde una perspectiva integral de paisaje o territorial (por zonas o regiones), de manera que se pueda precisar las acciones puntuales de los grupos armados, pero se procure entender el efecto acumulado sobre las comunidades humanas y los ecosistemas.

De manera general, se recomienda que las medidas de reparación se orienten principalmente al desarrollo de procesos de "restauración socioecológica participativa" (en adelante REP)[10757]; que contemplen la caracterización de las

[10757] En ese sentido, la "Restauración Socioecológica Participativa" (REP) puede entenderse como: el conjunto de actividades concertadas entre comunidades, autoridades públicas y empresas, que se desarrollan para recuperar, en lo posible, las

víctimas y de los daños asociados con derechos e intereses colectivos como base de las acciones de reparación. En este sentido, se debe considerar especialmente aquellos daños y reclamaciones relacionados con la afectación de la posibilidad de gozar de un ambiente sano. Cambios importantes en las condiciones ecológicas de los territorios y en la sostenibilidad de los modos de vida locales, requieren medidas de preservación y restauración del patrimonio natural y cultural de las comunidades de víctimas reclamantes.

Con todo lo anterior, el Instituto Humboldt presenta algunas recomendaciones puntuales que pueden ser consideradas por la Sala:

- Realizar diagnósticos precisos adecuados a contextos sociales y ecológicos bien definidos, de modo que se pueda planificar y tomar medidas de manejo específicas.
- Concentrar las medidas de reparación en la planicie inundable del río Magdalena y no en toda el área de la Macrocuenca Magdalena-Cauca.
- Considerar de manera diferenciada al menos tres grandes zonas del río (alta, media y baja) para orientar la definición de las medidas de reparación.
- Realizar el inventario y zonificación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, a partir de recursos como imágenes satelitales para interpretar las coberturas presentes en la cuenca, así, se pueden generan mapas de ecosistemas que incluyen un análisis espacio temporal de cambio en las coberturas.
- Realizar la caracterización biológica, el análisis funcional y el establecimiento de indicadores. Así, la parte socioeconómica, incluye la pesca deportiva. La biológica y ecológica, incluye la caracterización. El análisis funcional y de estructura de los ecosistemas, incluye los porcentajes de áreas de ocupación, métricas del paisaje y especies claves. Con lo cual se dará la

---

relaciones entre las comunidades y los territorios que son soporte de sus modos de vida y su identidad cultural. En los procesos de restauración socioecológica se enfatiza por una parte la recuperación y/o el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas naturales (estructuras y procesos ecológicos fundamentales) que sustentan las economías locales, la vitalidad de los medios de vida comunitarios y, por otra, la capacidad social e institucional para la gobernanza de esos territorios y procesos ecológicos, atendiendo el respeto de derechos fundamentales y criterios de sustentabilidad, equidad y justicia social. Es importante anotar que esta definición no es oficial ni está recogida aún en documentos formales ya publicados del Instituto Humboldt u otra institución.

construcción de indicadores de integridad ecológica y una agenda de gestión.

- Identificar casos en que las afectaciones tengan relación directa con el deterioro de humedales (desecación, construcción de diques y jarillones, cercado y apropiación particular, contaminación o restricción de acceso a ciénagas y caños) y sea viable definir medidas de reparación con las comunidades víctimas y ecosistemas afectados.
- Identificar casos en los que las acciones criminales se hayan traducido en la pérdida de conectividad entre el río y las ciénagas y sea viable una recuperación de esta conectividad.
- Impulsar medidas orientadas a la recuperación de la productividad pesquera y de los medios de vida de las comunidades de pescadores.
- Promover la consolidación de las organizaciones comunitarias de pescadores y agricultores como actores protagonistas de las medidas de restauración, incluyendo el reconocimiento y apoyo a formas propias de gobernanza y manejo de áreas ribereñas, de caños, ciénagas y zonas inundables.
- Promover la reconstrucción de las relaciones entre las comunidades ribereñas, el río, las redes de caños y las ciénagas como fundamento de un proceso de restablecimiento de relaciones socioecológicas.
- Promover o apoyar actividades agropecuarias tradicionales locales de las comunidades ribereñas que se desarrollen atendiendo los pulsos estacionales de sequía e inundación del río.
- Incorporar actividades de monitoreo participativo y evaluación que permitan conocer los avances e impactos de las medidas propuestas e implementadas y desarrollar trabajos orientados a impulsar la investigación propia y el rescate de conocimientos tradicionales y locales.
- Promover actividades culturales y eventos que permitan mantener la memoria de las comunidades ribereñas y reconciliar a las personas con el río y las zonas ribereñas.

Algunas variables que deberían considerarse para la realización de los diagnósticos y el diseño de las medidas de reparación pudieran ser:

- Red de actores sociales involucrados

- Ecosistemas y servicios ecosistémicos que los actores utilizan directa o indirectamente
- Organización social y arreglos institucionales existentes (en materia cultural, ambiental o relacionada con alguna actividad productiva)
- Políticas, programas, proyectos, fondos asociados a la economía, las condiciones sociales y al medio ambiente en la región
- Políticas nacionales de desarrollo económico que influyen en la región

Algunas líneas de trabajo que pueden derivarse de los diagnósticos y concertarse con comunidades de víctimas (pueden variar de acuerdo con diferentes contextos locales):

- Creación o consolidación de áreas protegidas locales o comunitarias (bajo modelos de gobernanza concertados que incluyan conservación y usos sostenibles)
- Fortalecimiento y articulación directa de asociaciones comunitarias locales
- Programas de educación y sensibilización ambiental, gestión del conocimiento y formación de actores locales.
- Impulso a procesos de planificación y ordenación de actividades productivas e iniciativas económicas sostenibles.
- Promoción de escenarios o instancias de diálogo y articulación institucional de instrumentos de política y gestión territorial
- Diseño de instrumentos de soporte y apoyo (material didáctico, guías, metodologías para la gestión ambiental y productiva)

Recomendaciones (lo que no se debe hacer)

- Evitar medidas simplistas que no atiendan necesidades de las víctimas o no se basen en diagnósticos adecuados sobre la situación de los ecosistemas ribereños como la reforestación (o plantación de árboles) o la introducción de especies ícticas.
- Considerar la introducción de especies de flora o fauna exótica o cuya forma de reintroducción no sea debidamente sustentada en conocimiento académico y local.

- Adelantar actividades de restauración ecológica a corto plazo y sin participación social (la restauración es posible pero es lenta, costosa y requiere amplia participación de comunidades víctimas).
- Subcontratar con empresas las actividades de restauración o adecuación.

4.16.2. Los derechos bioculturales y los ríos como riqueza natural y cultural de la nación

Antes de abordar el tema, es necesario señalar que el cuidado y la defensa del medio ambiente constituye un objetivo fundamental dentro Estado colombiano, dado que simultáneamente representa un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión: (i) es un *principio* que irradia el ordenamiento jurídico, correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación[10758]; (ii) es un *derecho constitucional fundamental y colectivo* (ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural) exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales[10759] y; (iii) es una *obligación* en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares[10760].

A la Carta Política colombiana se le ha denominado "Constitución Ecológica", puesto que ha recogido importantes desarrollos legales para la protección del medio ambiente, desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972), como lo son la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación, la primacía del interés general, la función social y ecológica de la propiedad, el derecho al medio ambiente sano, entre otros[10761].

Incluso, la Corte Constitucional en el marco de la relación dinámica entre Constitución y Medio Ambiente acogió por vía jurisprudencial, la aproximación teórica ecocéntrica que concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de

[10758] Artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores de la Constitución Política
[10759] Artículos 86 y 88 de la Constitución Política
[10760] Artículos 8º, 79, 95 y 333 de la Constitución Política
[10761] Ver: Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992

derechos[10762], a partir de la siguiente premisa básica:

> *(…) la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie[10763]. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta"[10764].*

Igualmente, la sentencia C-632 de 2011 señaló que la Constitución muestra la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra:

> "*en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza'. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)*"[10765]. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Estos derechos no defienden una Naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo a dejar de tener cultivos, pesca o ganadería. Estos derechos defienden el mantenimiento de los sistemas de vida, los conjuntos de vida. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos. Se puede comer carne, pescado y granos, mientras se asegure que quedan ecosistemas funcionando con sus especies nativas.

Como lo ha señalado en Instituto Humboldt al interior de este proceso, el medio ambiente y su biodiversidad hacen parte del entorno vital del hombre y resulta indispensable para su supervivencia.

[10762] Corte Constitucional, sentencias T-080 de 2015 y C-449 de 2015.
[10763] Es precisamente bajo este marco teórico que se ha desarrollado el concepto de los derechos bioculturales (*biocultural rights*), de los que se hablará más adelante. Es un intento de conciliación en la relación especial que tienen los pueblos indígenas, tribales y de otras colectividades étnicas con el cuidado especial o *stewardship* de la naturaleza y sus recursos.
[10764] Sentencia T-622/16. Esto se puede complemenar con Serres Michel (2004). El contrtao Natural. Editorial Pre-textoss.
[10765] Conforme a lo anterior, la sentencia en comento señala que "es admisible sostener por la Corte que los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991. El paradigma a que nos aboca la denominada 'Constitución Ecológica', por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometido con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección." Adicionalmente, se puede decir que las Constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009) han adoptado este enfoque de protección del medio ambiente. De igual forma, recientemente el gobierno de Nueva Zelanda reconoció como sujeto de derechos al río Whanganui.

> *"(…) la biodiversidad o si se quiere la naturaleza, no es un conjunto variado de especies y ecosistemas separados de los seres humanos y diferentes a la cultura. La biodiversidad es constitutiva de sistemas ecológicos complejos y solo existe de manera concreta en arreglos o ensamblajes de los que también hacen parte los seres humanos y con ellos sus dinámicas socioeconómicas y culturales.*
>
> *La consideración más integral de la biodiversidad como base del bienestar humano y la mejor comprensión de la relaciones existentes entre biodiversidad, salud, alimentación, seguridad y desarrollo humano han llevado a los especialistas a plantear la noción de "servicios ecosistémicos" como beneficios que brindan los ecosistemas a la sociedad y, recientemente, han dado paso a la noción más amplia de "contribuciones de la naturaleza para la gente", adoptada por la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios ecosistémicos".*

En este orden de ideas, el desafío que asumen los tribunales en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad[10766], no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades.

Como ejemplo de la aplicación de los anteriores postulados, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva con funciones de conocimiento, declaró el Río Magdalena como una entidad sujeto de derechos. Así mismo, ordenó al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Cormagdalena, ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del Río Magdalena, entre otras disposiciones[10767].

Ahora bien, desde la declaratoria del Río Atrato como sujeto de derechos, la Corte

---

[10766] La biodiversidad o diversidad biológica es, según el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica (1992), el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman, resultado de miles de millones de años de evolución según procesos naturales y también de la influencia creciente de las actividades del ser humano. La biodiversidad comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta. En este sentido, la biodiversidad es un concepto muy amplio que abarca diferentes manifestaciones de la naturaleza como los ríos, los bosques, la atmósfera, las montañas, las especies animales y vegetales, los ecosistemas, entre otros.
[10767] Radicado 41001310900120190066.

Constitucional ha adoptado el enfoque de los derechos bioculturales[10768], como herramienta para identificar los modos de vida que se desarrollan dentro de una relación holística entre naturaleza y cultura. Así lo ha señalado la Corte Constitucional:

> *"(…) fundamento filosófico de los derechos bioculturales, se configura en una visión holística, caracterizada a partir de tres aproximaciones: (i) la primera, se materializa en la combinación de naturaleza con cultura: en donde la biodiversidad -entendida como un amplio catálogo de recursos biológicos- y la diversidad cultural -entendida como el conjunto de tradiciones, usos y costumbres culturales y espirituales de los pueblos- son consideradas elementos inescindibles e interdependientes; (ii) en la segunda, se analizan las experiencias concretas que las comunidades étnicas han vivido en el tiempo, con aciertos y errores, desde una perspectiva que valora el pasado y el presente y se proyecta hacia el futuro en función de establecer un diagnóstico del sistema actual -orientado exclusivamente a darle prioridad a los conceptos de desarrollo y desarrollo sostenible- con el objetivo de ayudarles a conservar su diversidad biocultural para las futuras generaciones; y finalmente, (iii) en la tercera, se resalta la singularidad y a la vez la universalidad que representa la existencia de los pueblos étnicos para la humanidad"[10769].*

Como se ha visto, una primera aproximación dentro del paradigma de los derechos bioculturales es la combinación de naturaleza con cultura: en donde la biodiversidad -entendida como un amplio catálogo de recursos biológicos- y la diversidad cultural -entendida como el conjunto de tradiciones, usos y costumbres culturales y espirituales de los pueblos- son consideradas elementos inescindibles e interdependientes; es decir, grupos de personas cuya forma de vida está influenciada por su ecosistema.

En este sentido, por ejemplo, el Ministerio de Cultura en la diligencia judicial, ilustró que las comunidades étnicas y locales han sido afectadas por el actuar paramilitar de la siguiente manera:

> *" (…) Las afectaciones del conflicto armado sobre el Río Magdalena se dan en el marco de la dimensión biocultural, incidiendo en las relaciones de la población con el afluente, en especial en los usos, costumbres, modos de vida, variables dialectales y respuestas colectivas ante fenómenos naturales. De hecho, es la*

[10768] "En su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su *forma de vida* con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente". En: Sentencia T-622 de 2016.
[10769] Sentencia T-622 de 2016.

cultura anfibia, como la ha definido Orlando Fals Borda[10770], lo que significa vivir alrededor del Río, lo que ha sido trastocado con la persistencia del conflicto armado interno.

A lo largo del recorrido de la cuenca del Río Magdalena es posible observar la diversidad cultural que integra la nación Colombiana, las comunidades étnicas y locales hacen presencia a lo largo de la cuenca, mediante prácticas, creencias y tradiciones ancestrales, sosteniendo una relación directa con el entorno natural, siendo el territorio el medio que les posibilita su acción cultural.

Aproximarse al Río Magdalena implica reconocer las dinámicas ecosistémicas y a su vez la relación que la biodiversidad tiene con la identidad cultural de la población que la circunda, esta relación por lo general se ha dado desde tiempos ancestrales, situada específicamente en las prácticas asociadas a las formas de caza, pesca, recolección de alimentos, relación con el agua por el consumo y conservación de los ecosistemas, así como la relación entre las comunidades, los pueblos que la habitan y el papel de las mujeres que tienen transculturalmente un manejo efectivo del agua como un bien cultural.

De esta manera, el enfoque que permite adelantar y analizar la relación que vincula lo ambiental con lo cultural es el enfoque Biocultural. Este se entiende como la comprensión de la diversidad de la vida en todas sus manifestaciones biológicas, culturales y lingüísticas que están interrelacionadas y probablemente co-evolucionaron dentro de un complejo sistema adaptativo socio ecológico.

Los elementos centrales están relacionados con la vinculación intrínseca entre la naturaleza, cultura y diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de la diversidad de la vida; desde este enfoque la conservación de la biodiversidad conlleva a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella. La vida o culturalidad se cimenta entonces entre la unidad entre naturaleza y especie humana de la siguiente manera:

1. *La forma de vida expresada como diversidad cultural está vinculada con la diversidad de ecosistemas y territorios;*
2. *Las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con las plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad;*
3. *La conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica por lo que el diseño de políticas públicas y legislación tienen una afectación directa;*
4. *La riqueza expresada en la diversidad de culturas, practicas, creencias y lenguajes es el producto de la interacción coevolutiva entre comunidades humanas y sus ambientes y, constituye una respuesta adaptativa a los cambios ambientales;*
5. *Los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales campesinas sobre la cultura forman parte integral de la diversidad biocultural".*

[10770] Este autor se refiere a la cultura anfibia como un conjunto de conductas, creencias y prácticas relacionadas con el manejo del medio ambiente, las fuerzas productivas y las normas de producción agropecuaria, pesca ,caza que prevalecen en la cuenca. Así mismo, está compuesta por elementos ideológicos en conexión con expresiones psicosociales, actitudes, prejuicios, supersticiones y leyendas asociadas a los ríos, caños, barrancos, laderas, playones, ciénagas y selvas fluviales.

En efecto, estos derechos implican que las comunidades deben mantener su herencia cultural distintiva, que es esencial para el mantenimiento de la diversidad biológica y la diversidad cultural; como lo ha señalado la Corte Constitucional, estos derechos:

> "*no son simplemente reclamaciones de propiedades en el sentido típico de la economía o del mercado, en el cual pueden ser un recurso alienable, conmensurable y transables; más bien (…) los derechos bioculturales son los derechos colectivos de comunidades que llevan a cabo roles de administración tradicional de acuerdo con la naturaleza, tal como es concebido por las ontologías indígenas*" o tradicionales[10771].

De esta manera, considera la Sala que para efectos de comprender las afectaciones que ha causado el conflicto armado interno al Río Magdalena se deben entender desde la perspectiva de la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales que contiene los siguientes elementos señalados por la Corte Constitucional:

> *"(i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad"*[10772].

En consecuencia, las acciones de reparación del Río Magdalena deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida, de sus diversas manifestaciones, pero principalmente en la preservación de las condiciones para que esa *biodiversidad* continúe desplegando su potencial evolutivo de manera estable e indefinida. De igual forma, las obligaciones del Estado sobre protección y conservación de los modos de vida de los pueblos indígenas, las comunidades negras y campesinas implican garantizar las condiciones para que estas formas de ser, percibir y aprehender el mundo puedan pervivir.

[10771] Sentencia T-622 de 2016.
[10772] Ibídem

Ahora bien, la cultura fue reconocida por el Constituyente de 1991 como un pilar que requiere especial protección, fomento y divulgación por parte del Estado[10773]. Es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor fundamental de la nación colombiana[10774].

Siguiendo a la Corte Constitucional, la riqueza cultural de la nación está relacionada con las ideas, creencias, conductas, mitos, sentimientos, actitudes, actos, costumbres, instituciones, códigos, bienes, formas artísticas y lenguajes propios de todos los integrantes de la sociedad; así lo puntualizó en la sentencia C-639 de 2009:

> "*Con la expresión derechos culturales se designa la subclase de derechos humanos en el ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que comprende los derechos y libertades fundamentales, los derechos de prestación y las determinaciones constitucionales de los fines del Estado en materia cultural, cuya pretensión es la búsqueda de la propia identidad personal y colectiva que ubique a la persona en su medio existencial en cuanto a su pasado (tradición y conservación de su patrimonio histórico y artístico), presente (admiración, creación y comunicación cultural) y futuro (educación y progreso cultural, investigación científica y técnica, y la protección y restauración del medio ambiente)*".

Estas prerrogativas que encuentran respaldo en herramientas internacionales, las cuales se constituyen en criterios de interpretación relevantes para la determinación de contenido del derecho a la cultura, como la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural (2001), en la que se reconoce que la cultura está compuesta de formas diversas por medio del tiempo y el espacio, y que esa diversidad cultural es

---

[10773] Los artículos 8º y 70 Superiores de la Constitución Política consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, sin embargo no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.

[10774] Dicho compendio se encuentra en la Sentencia C-742 de 2006. En aquella oportunidad, esta Corporación refirió el compendio de normas que integran la denominada Constitución Cultural: "*(…) el **artículo 2º** superior, señaló como fin esencial del Estado el de facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. Los **artículos 7º y 8º** de la Carta dispusieron la obligación del Estado de proteger la diversidad y riquezas culturales de la Nación. El **artículo 44** define la cultura como un derecho fundamental de los niños. El **artículo 67** señalaron que la educación es un derecho que busca afianzar los valores culturales de la Nación. El **artículo 70** de la Constitución preceptúa que el Estado tiene la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de los colombianos, en tanto que la cultura y/o los valores culturales son el fundamento de la nacionalidad colombiana. En esta misma línea, el **artículo 71** de la Constitución dispuso que el Estado creará incentivos para fomentar las manifestaciones culturales. Ahora, la protección de los recursos culturales no sólo es una responsabilidad a cargo del Estado sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el **artículo 95**, **numeral 8º**, superior. De todas maneras, los **artículos 311 y 313, numeral 9º**, de la Carta encomiendan, de manera especial, a los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Por su parte, el **artículo 333** superior autorizó al legislador a limitar válidamente la libertad económica cuando se trata de proteger el patrimonio cultural de la Nación. Y, finalmente, con especial relevancia para el análisis del asunto sometido a estudio de esta Corporación, recuérdese que el **artículo 72** de la Carta dispuso que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo "el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*".

patrimonio común de la humanidad. Derechos culturales que se reflejan y retroalimentan de los derechos humanos, universales e indisociables.

El Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural, reconoce que la plena promoción y respeto de los derechos culturales es esencial para el mantenimiento de la dignidad humana y para la interacción social entre individuos y comunidades en un mundo diverso y multicultural. Este documento también aclara que del derecho a participar en la vida cultural -artículo 15 del PIDESC- se derivan las siguientes obligaciones del Estado[10775]:

> "*(i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo. Para terminar, el Comité indica varias condiciones necesarias para la realización del derecho de manera equitativa y sin discriminación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad (cultural)*".

De estas disposiciones y documentos se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural. Estas obligaciones también han sido denominadas derechos culturales.

Finalmente, es importante resaltar que en la citada cláusula de protección cultural se encuentran incluidas todas las comunidades étnicas colombianas, sus formas de vida, sus costumbres, lenguas y tradiciones ancestrales, así como sus derechos culturales y territoriales y la profunda relación que estas comunidades tienen con la naturaleza, que en el caso objeto de estudio presuntamente están siendo amenazadas por las afectaciones del conflicto armado interno sobre la cuenca del río Magdalena, afluentes, bosques y territorios de comunidades negras e indígenas, lo que de ser así pondría en inminente riesgo no solo su existencia física, la perpetuación y reproducción de las tradiciones y la cultura ancestral, sino el hábitat

[10775] C-434 de 2010 incluyó *la Observación General Núm. 21* del Comité DESC

y los recursos naturales del lugar en donde se construye, afianza y desarrolla la identidad de las comunidades.

4.16.3. Las afectaciones que genera el conflicto armado a los ríos

Los avances constitucionales y jurisprudenciales en torno a la naturaleza como sujeto de derechos, toda vez que implica reconocer que tiene una integridad que debe ser mantenida y que puede verse quebrada, por ejemplo, en contextos de conflicto armado; de ahí que se considere el reconocimiento de la naturaleza como víctima.

Sin embargo, los desarrollos normativos y jurisprudenciales entorno al tema siguen siendo escasos; solamente, en el marco del derecho Internacional Humanitario A nivel internacional, el tema se ubica en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. Los artículos 35.3 y 55 prohíben explícitamente los métodos de guerra que puedan causar "daños extensos, duraderos y graves al medioambiente natural", y las represalias en forma de ataques al medioambiente. Sin embargo, dicha normativa fue diseñada para conflictos armados internacionales y no necesariamente aplica para conflictos internos, como el del caso colombiano.

Así mismo, desde el año 2013, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, bajo la dirección de Marie G. Jacobsson, exrelatora especial para la protección del medioambiente en relación con conflictos armados, empezó a trabajar en la elaboración de unos principios sobre el tema. Surgieron así debates en torno a si la naturaleza debería ser tratada bajo la misma categoría de los civiles durante un conflicto armado, si debe hacerse una evaluación ambiental con el objetivo de identificar y eliminar restos tóxicos y peligrosos que la guerra deja en algunas zonas y si deberían incluirse en los acuerdos de paz cuestiones relativas a la reparación del medioambiente.

A pesar de los vacíos en términos de un marco normativo específico lo que ha logrado la Sala es constatar a partir de las investigaciones científicas, en especial Atendiendo a lo planteado por la Evaluación de Ecosistemas del Milenio (en adelante EEM), la guerra entre naciones y los conflictos armados internos se clasifican de

manera general como motores sociopolíticos indirectos de cambio en las condiciones de los ecosistemas y se requiere en cada caso entender las fuerzas que hay detrás de la confrontación bélica y su impacto en los medios de vida y los recursos naturales[10776].

Como lo señala la EEM, los daños directos que genera el conflicto armado en la naturaleza están determinados por la magnitud, duración de la confrontación, el tipo de armas empleadas y los efectos acumulativos de las campañas militares. Esto se puede materializar en los efectos sobre la salud de los ecosistemas y el bienestar humano de bombardeos persistentes sobre los paisajes, dispersión de minas antipersonales, el uso y almacenamiento de material tóxico, entre otros[10777].

Los hechos de violencia transforman tanto a los sistemas naturales como a los sistemas sociales y a las interacciones a través de las cuáles éstos se constituyen mutuamente como socioecosistemas; de tal manera que se transforman las relaciones establecidas entre comunidades humanas y los territorios que habitan.

Especialistas e investigadores de nuestro fenómeno de violencia interna y teóricos que analizan asuntos ambientales coinciden en señalar que la relación entre conflicto armado, medio ambiente y los eventuales los daños ocasionados a la sociedad y los ecosistemas es multidimensional. Esto debido a que los recursos naturales pueden jugar distintos papeles en el surgimiento y mantenimiento del conflicto, ser causa del mismo (el conflicto como disputa por el control de territorios y recursos naturales), ser fuente de su financiación, víctimas de la confrontación violenta o, paradójicamente, el ambiente puede ser beneficiario del conflicto[10778] las disputas por recursos naturales no son la única causa pero sí un factor importante que contribuye a los conflictos armados.

[10776] Más precisamente, la Evaluación de Ecosistemas del Milenio señala que "...la guerra actúa a la vez como un motor directo e indirecto de cambio en los servicios de los ecosistemas y el bienestar humano, en tanto la naturaleza se convierte en victima intencional o receptora de 'daños colaterales'" (EEM, 2005, Box 7.1, p.193).
[10777] Los efectos de confrontaciones armadas contemporáneas incluyen el uso de defoliantes y elementos químicos con graves consecuencias en las personas y los ecosistemas, representadas en altas pérdidas de vegetación, aumento de tasas de erosión de suelos y las consecuentes pérdidas en rendimientos de cultivos, reducción de poblaciones de vida silvestre, sedimentación de ríos y humedales.
[10778] Véase: Rodriguez et al, 2017, citando a Collier y Hoeffler, 2004; Hanson et al., 2009; Mc Neely, 2003; Ross, 2003 y UNEP, 2009). Como señala Ross (2003), citado por Rodríguez y colaboradores (2017)

Una aproximación que puede ser útil para entender esa relación entre conflicto armado y ambiente es la planteada por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP) que diferencia tres tipos de conflictos: 1) Los que surgen por la distribución inequitativa de los ingresos que genera la explotación de recursos; 2) Los derivados de la escasez o inequitativa distribución de recursos naturales como la tierra, bosques, agua y fauna, agudizados por cambios ambientales como sequías, inundaciones, derrumbes, etc. y 3) Los exacerbados por economías extractivas que generan desigualdad, corrupción y restricciones democráticas. Como se puede visualizar en el siguiente cuadro[10779]:

a) Impactos Directos: causados por la destrucción física de ecosistemas o la vida silvestre o por la liberación de sustancias contaminantes o peligrosas en el ambiente natural durante el conflicto b) Impactos Indirectos: resultantes de las estrategias de adaptación empleadas por las comunidades locales o desplazadas para sobrevivir frente a las disrupciones socio-económicas y la pérdida de servicios básicos ocasionada por el conflicto. Esto usualmente implica la pérdida de recursos naturales requeridos para la subsistencia o la sobreutilización de áreas marginales lo que puede resultar en daño ambiental a largo plazo.

Fuente: tomado de la UNEP (2009). Traducción Instituto Humboldt

Según esta clasificación, podrían considerarse entre los impactos directos del conflicto armado los daños sobre zonas protegidas o ricas en biodiversidad, la deforestación, la explotación ilegal de fauna, el uso inadecuado o contaminación del agua, la afectación y control de acceso a fuentes hídricas, la desecación, cercado y apropiación privada de ciénagas, la contaminación de suelos y humedales, la fragmentación de ecosistemas, la degradación producida por el derrame de hidrocarburos, el establecimiento de cultivos de uso ilícito en zonas de bosques naturales, la toxicidad producida por uso inadecuado de agroquímicos y por los herbicidas empleados en la fumigación de esos cultivos de uso ilícito, la

[10779] UNEP (2009). From conflict to PeaceBuilding: the role of natural resources and the environment. Kenya. UNEP.

construcción ilegal de vías y obras de infraestructura y las actividades mineras ilegales, entre otros.

Como impactos indirectos podrían considerarse el desplazamiento y migración forzada de personas, la ganadería y potrerización como estrategia de control territorial, las alianzas de actores ilegales y empresarios para el desarrollo de cultivos agroindustriales, entre otros.

Además de lo anterior, cabe resaltar que entre las afectaciones institucionales pueden considerarse, no solo las barreras que impone a la acción de las entidades públicas, sino impactos sobre las formas de organización propia de las comunidades locales, sus mecanismos de toma de decisiones, sus patrones de producción y sus estructuras políticas.

Así las cosas, el conflicto armado colombiano generó efectos directos e indirectos, sobre sistemas socioecológicos; por ende las labores de reparación deberían plantearse como procesos de restauración de esos sistemas socioecológicos en sus componentes fundamentales. Es decir, se trata de trabajar en la reconfiguración de las profundas relaciones establecidas entre comunidades y los territorios que les dan la vida. Igualmente, impulsar o apoyar la reconstrucción de sus territorios y modos de vida a través de componentes socioculturales y ecológicos complementarios (materiales y simbólicos).

Atendiendo a lo que han planteado especialistas en el tema, parece adecuado partir de que los efectos del conflicto armado no deben tratarse como afectaciones diferenciadas, unas sobre los ecosistemas y otras sobre las personas, sino que en la mayoría de los casos deben ser enfrentadas como complejas alteraciones en las dinámicas socioecológicas de las regiones en que se han desplegado patrones criminales sistemáticos por parte de organizaciones armadas al margen de la ley.

4.16.4. Análisis del caso concreto.

En Colombia los ríos emergen a partir de las cadenas montañosas, de ahí que el Río Magdalena y Cauca, nacen en el Macizo colombiano, en el sur del País; estos

dos afluentes toman cauces distintos hacia el norte del País a pesar que en el municipio de Pinillos en Bolívar, el Cauca se une a un brazo del Magdalena, el cual en el municipio de Santa Bárbara de Pinto, en del Departamento del Magdalena se une de nuevo con el brazo de Mompox, convirtiéndose en uno solo hasta su desembocadura en Bocas de Ceniza, en el departamento del Atlántico.

Mapa 1. Colombia y la Cuenca del Río Magdalena

Fuente: Fuente: Museo del Río Magdalena. Honda, Tolima.

De conformidad con la información aportada por el Instituto Humbolldt, al interior de este proceso, el Río Magdalena es el afluente más largo de Colombia, limita al norte por el mar Caribe donde desemboca, al sur por la el Macizo colombiano, al Oriente por el filo de la cordillera Oriental y al Occidente por el filo de la cordillera. El río nace a los 3.685 m.s.n.m. en la Laguna La Magdalena en el Páramo de las Papas en el límite entre los departamentos del Cauca y el Huila, y tras recorrer 1.540 km de sur a norte desemboca en Bocas de Ceniza, en el departamento del Atlántico, llevando a ese punto una carga de 7.100 m /s.

El Río Cauca corresponde al principal afluente del Magdalena, nace en el Páramo de Sotará, en el Macizo Central, a los 4.000 m.s.n.m. y después de 1.180 km vierte sus aguas al Río Magdalena en el corregimiento Las Flores del municipio de Magangué en la ecorregión de La Mojana. El río Cauca aporta 2.275 m3/s, correspondiendo el 32% del caudal del río Magdalena en su desembocadura. El eje orográfico que separa las vertientes del Magdalena y del Cauca es la cordillera Central.

La gran cuenca o macrocuenca Magdalena-Cauca es una región interandina en la mayor parte de su extensión, y caribeña en su parte baja. Esta característica le confiere una importante variación de condiciones climáticas y ambientales en su distribución altitudinal como en lo horizontal, teniendo picos que van desde los 5.000 m.s.n.m. hasta los 0 m.s.n.m. Entre estos los dos sistemas geográficos, la cuenca del Río Magdalena con 199.294 km 2, y la cuenca del río Cauca con 374.165 km 2, suman un total de 273.459 km correspondiendo al 24% de la superficie emergida de Colombia.

Las planicies inundables del río Magdalena corresponden aproximadamente a 30.000 km² en su parte media y baja. Dentro de los múltiples beneficios que estas zonas brindan se encuentra: amortiguación del volumen de agua en la época de niveles altos en el río Magdalena y algunos de sus afluentes, retención de sedimentos, soporte a la biodiversidad. El río Magdalena en su caracterización más

general, está compuesto por tres grandes zonas Alta, Media y Baja[10780], como se puede ver en la siguiente gráfica.

Gráfico 1. Perfil de Alturas y distancias del Río Magdalena

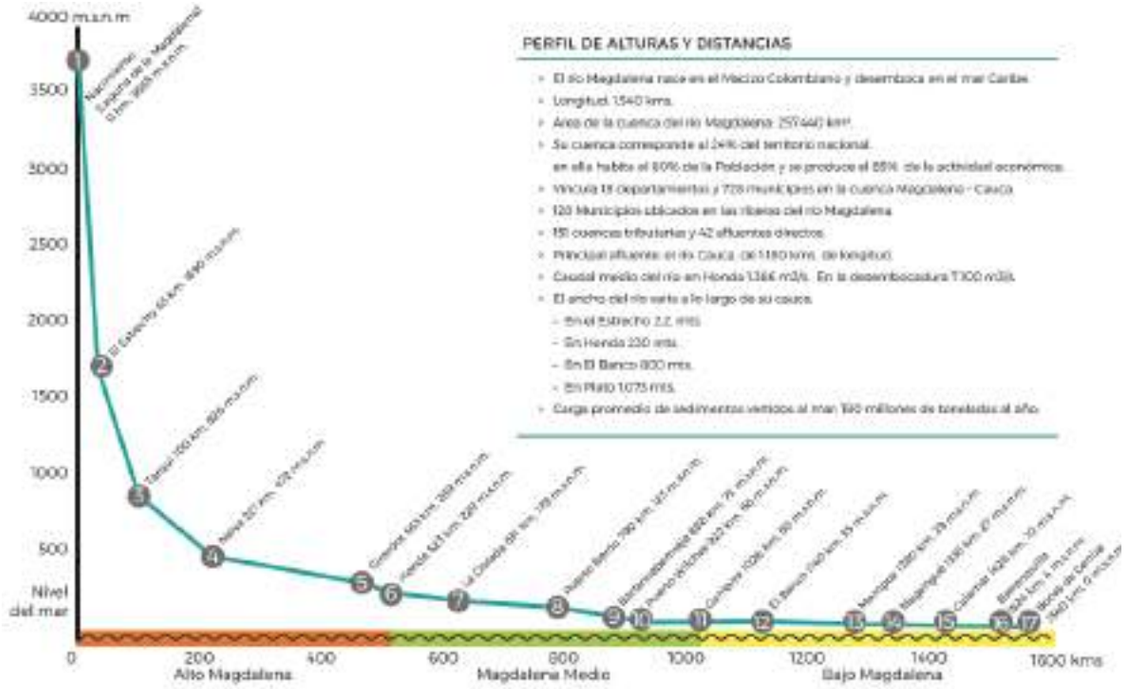

Fuente: Fuente: Fuente: Museo del Río Magdalena. Honda, Tolima.

De conformidad con los estudios realizados por el CNMH, La Sala coincide con lo señalado por el Centro de Memoria que la desaparición forzada utilizando el río fue una práctica sistemática de los grupos paramilitares, como lo puede evidenciar el siguiente mapa.

Mapa 2. Desaparición forzada en municipios ribereños

[10780] De acuerdo con la zonificación propuesta por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, el Río Magdalena está asociado al área hidrográfica del Magdalena-Cuca, y específicamente la cuenca del río Magdalena, se subdivide en 9 zonas hidrográficas pero que en este estudio no son incluidas el río Nechí y río Cauca. Estas subzonas suelen agruparse en tres grandes: Alto Magdalena, Magdalena Medio y Bajo Magdalena, constituidas en un orden jerárquico en por 66 sub zonas hidrográficas[10780], como se aprecia en el siguiente mapa y tabla. En. IDEAM, 2013. *Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia*. Bogotá, D. C., Colombia: Publicación aprobada por el Comité de Comunicaciones y Publicaciones del IDEAM. Retrieved fromhttps://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/022654/022655.htm

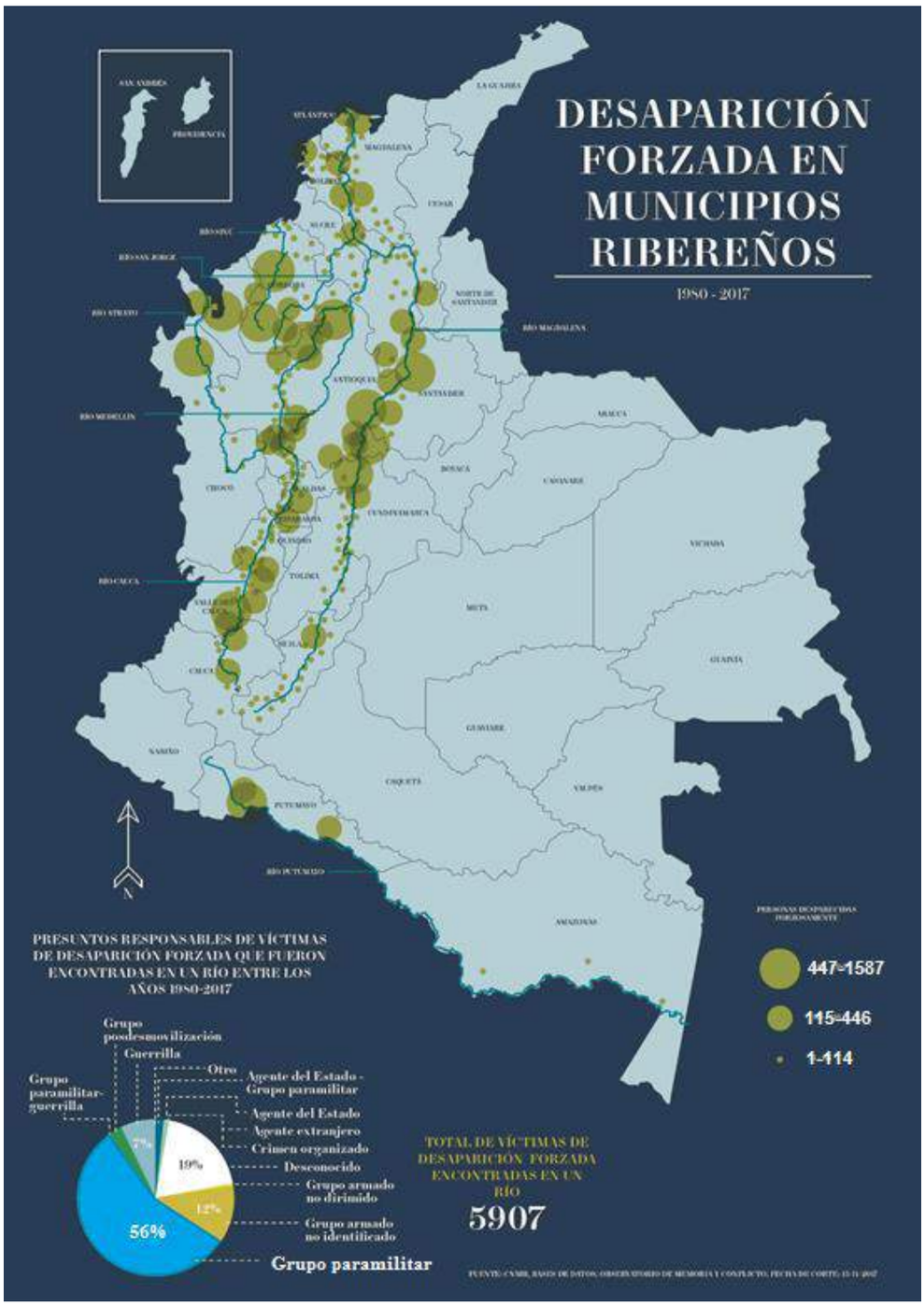

Fuente: CNMH, mapa presentado en Audiencia concentrada de Incidente de Reparación Integral a víctimas, sesión del 19 de septiembre de 2018.

Los paramilitares instrumentalizaron el afluente natural bajo la idea de que la suciedad de la guerra, se podría limpiar a través del río, se podía purificar el horror. En la idea de considerar que el Río disuelve los males de la guerra, en este

caso, los cuerpos para ocultar ciertos efectos pero que en el fondo fue solo apartarlos de la vista, pues aguas abajo eran recogidos en algunos cosas por las comunidades o autoridades. Así lo muestran los siguientes usos del Río.

1. El Rio Madalena utilizado como instrumento para ocultar la evidencia y la verdad de la crueldad en el agua.

- *El Hecho 65, víctima[10781]: MANUEL RAMÓN ARIAS CAMPUZANO 31 años, jornalero. "El 21 de diciembre de 2001 un grupo de hombres armados pertenecientes al Bloque Central Bolívar, dentro de los que se encontraban el comandante alias Palomino, SAMUEL ALONSO SEPÚLVEDA SANPEDRO, alias Rapidito, alias Fuego Verde, alias Pecueca, alias Jackie Chan y alias Carlos, ingresaron a la hacienda denominada La Flor ubicada en zona rural del municipio de Rioviejo, Bolívar, retuvieron a uno de sus trabajadores identificado como Manuel Ramón Arias Campuzano, lo trasladaron a bordo de una chalupa y en un brazo del río Magdalena lo asesinaron con disparos de proyectil de arma de fuego y arrojaron el cadáver al agua.*
- *Hecho 227, Víctima[10782]:: ABEL NORBERTO GRAU CONTRERAS 36 años, obrero. "El 17 de junio de 1998 el ciudadano Abel Norberto Gran Contreras Después de ser amenazado con el lanzamiento de una granada en caso de no abandonar la residencia, decidió salir en compañía de sus hijos y esposa. En ese momento fue retenido, conminado a abordar el automotor en que aquellos se movilizaban y llevado al corregimiento San Rafael de Lebrija de Rionegro, Santander, y presentado a alias Camilo Morantes que, en estado de embriaguez lo interrogó, ordenó golpearlo de manera salvaje, le fueron amputadas las orejas y la nariz y obligado a morderla. Luego fue atado a una vehículo tipo camioneta conducida por Javier alias Baby, sobrino de alias Camilo Morantes y arrastrado por el parque principal del corregimiento. Finalizado el sangriento espectáculo fue asesinado con disparos de arma de fuego. El cuerpo fue desmembrado por alias Baby, alias Pedro y alias Panadero y arrojado al río Lebrija.*

Incluso dicho propósito llevaba a los grupos armados a desarrollar ciertas técnicas y entrenamiento para realizar la desaparición

- *Hecho 838/1502[10783], víctima: MARIA DE LOS ANGELES BENAVIDEZ MORENO, 17 años[10784], trabajadora sexual. "(…) el 22 de abril del 2000, hallaron el cuerpo sin vida de María de los Ángeles, en inmediaciones del sector las Brisas, en la hacienda Montecristo, sobre el Río Magdalena, el cuerpo decapitado, con los senos cercenados, presentando el abdomen abierto con arma blanca y signos de tortura y acceso carnal[10785]. Igualmente, RAFAEL LLOREDA MATURANA alias "Frank" reveló que alias "memo Chiquito" los autorizó para que realizaran el hecho de otra manera, de ahí que aplicó la capacitación, sobre decapitación y desmembramiento de cuerpos que había recibido cuando perteneció al Bloque Mineros en Caucasia Antioquia en 1998.*

[10781] Radicado: 110012252000201400059
[10782] Radicado: 110012252000201400059
[10783] Hecho presentado al interior de este proceso.
[10784] Identificada con cédula de ciudadanía No 12.174.470
[10785] Protocolo de necropsia N° 044-00 NML, del 22 de abril del 2000. Pag. 20y 21 de la materialidad.

- *Hecho 311 Víctima[10786]: DALMACIO DE JESÚS PEÑALOZA. "El 31 de marzo de 2001 el ciudadano Dalmacio de Jesús Peñaloza Cadena fue sorprendido en el sitio conocido como Las Rampas en Barrancabermeja, Santander, por un integrante del Frente Fidel Castaño identificado como GIOVANNY GONZÁLEZ GÓMEZ alias Pocho, retenido y llevado al barrio Arenal en el que fue entregado a Cleider Herrera alias Cleider y Omar Vanegas Barragán alias Ñeque, que lo llevaron en una canoa por el río Magdalena y lo asesinaron con un disparo de proyectil de arma de fuego. El cuerpo fue envuelto en una atarraya a la que le colgaron unas piedras y arrojado al agua".*

2. El rio usado para cometer retaliaciones en contra del grupo enemigo, así como tejer alianzas con los grupos paramilitares vecinos en relación con la subversión.

- *Hecho 99[10787], víctima: Roberto de Jesús Correa Acevedo. "El 24 de mayo de 2002, Roberto de Jesús Correa Acevedo, se encontraba internado en el hospital de Puerto Boyacá, cuando de manera abrupta y portando armas de fuego ingresaron al centro asistencial Eulíses Solano, JUAN EVANGELISTA CADENA, Saúl Ceballos, alias "Alfredo", Ramiro Roceballos, alias "Rodríguez", alias "Raúl" y alias "Gabino", hombres pertenecientes al Frente Puerto Boyacá de las ACPB, quienes cumpliendo orden de ARNUBIO TRIANA MAHECHA se lo llevaron al sitio conocido como Transmisores, allí fue interrogado y "confesó" que pertenecía al Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, y había sido herido en combates con las autodefensas de Ramón Isaza, clamó por su vida, sin embargo, ARNUBIO TRIANA ordenó su muerte y es por ello que EULÍSES LOZANO, le disparó un tiro con un arma calibre 38 y el cuerpo fue lanzado al rio sin desmembrar.*

- Hecho *684 Víctima[10788]: LEONELA CÓMBITA DURÁN. "El 30 de octubre de 2000 de su residencia ubicada en el municipio de Puerto Wilches, Santander, fue sacada la menor de 13 años para la data Leonela Cómbita Durán, en presencia de su progenitora, por integrantes del frente Alfredo Socarrás, dentro de los que se encontraban alias Polocho, alias Lalo, alias Elkin, alias Tío, alias Popeye, y LUIS GONZAGA VELÁSQUEZ GARCÍA alias Cóndor, llevada en canoa por el Rio Magdalena hasta Cantagallo y asesinada con disparos de proyectil de arma de fuego. El cuerpo fue lanzado al rio. Indicó el representante del ente investigador que la orden de asesinar a la víctima fue impartida por el comandante alias Polocho, por razón del señalamiento que se le hacía de entregar información de los miembros del grupo ilegal que culminó con la captura de tres de ellos".*

3. Para implementar la mal denominada Limpieza social

- *Hecho 708 Víctima[10789]: ROSA MÉLIDA FLÓREZ 41 años1768, habitante de calle. "Indicó el representante del ente investigador que en fecha no precisada empero, fijada en 2001, la ciudadana Rosa mélida Flórez apodada La Travolta, fue sorprendida en el municipio de Puerto Wilches, Santander, por un grupo de hombres*

[10786] Radicado: 110012252000201400059
[10787] Radicado: 10012252000201400058
[10788] Radicado: 110012252000201400059
[10789] Radicado: 110012252000201400059

pertenecientes al Bloque Central Bolívar, dentro de los que se encontraban URIEL CABRALES BALLESTEROS alias Pito, alias Pitufo y alias Cristian, retenida y llevada a un predio abandonado a orillas del rio Magdalena y asesinada con arma corto punzante, desmembrada y arrojadas al agua. Indicó el representante del ente investigador que la orden de asesinar a la mujer se impartió por razón del señalamiento que se le hacía de ser una persona consumidora habitual de sustancias alucinógenas y en sus estados de drogadicción perseguía niños y no tenía control de sus actos

4. Para ubicar las bases paramilitares que se encontraban ubicadas en la ladera del Rio y logar el control de la vía fluvial.

- *Hecho 253 Víctima[10790]: JORGE ABAD IDARRAGA GUERRA 25 años. "El 30 de mayo de 2000 el ciudadano Jorge Abad Idárraga Guerra fue interceptado en Puerto Wilches, Santander, por dos integrantes del Frente Isidro Carreño identificados como alias Pinta y alias Calvo, retenido y llevado a la base del grupo organizado al margen de la ley identificado como San Pablito, ubicada a orillas del Río Magdalena. Allí fue confinado en solitario en una habitación vigilada por ORLANDO DUEÑAS TILVEZ alias Cartagena y en horas de la noche obligado por éste a subir a una chalupa en la que fue llevado en compañía de alias Mocho al sitio conocido como Curumitas donde fue asesinado con disparo de proyectil de arma de fuego. El cuerpo fue diseccionado a la altura del torso y arrojado al río.*

5. No solo la cuenca directamente fue afectada sino ecosistemas estratégicos como las ciénagas del afluente eran utilizadas por los grupos paramilitares.

- *Hecho 297 Víctima[10791]: ELVIS ENRIQUE BERTEL MERCADO 29. "El 7 de marzo de 2001 el ciudadano Elvis Enrique Bertel Mercado fue sorprendido en su residencia ubicada en el perímetro urbano de Barrancabermeja, Santander, por tres integrantes del Frente Fidel Castaño identificados como ÉDGAR JAVIER GARRIDO PADILLA alias Orejón o Rony, alias Juan Carlos y alias Bayron, retenido y obligado a abordar un vehículo de servicio público tipo taxi cuyo conductor fue retenido en el barrio La Paz mientras se cometía el ilícito, y llevado hasta a la finca La Tenaza donde fue asesinado con disparos de proyectil de arma de fuego. El cuerpo fue lanzado a la Ciénaga San Silvestre donde fue hallado el 12 de marzo siguiente.*

6. En múltiples oportunidades el río fue utilizado por las víctimas para salvarse, evidenciando la cultura anfibia y el sentido de unión de los pobladores con el río que eran capaces de escapar, al cruzar la indomable fuerza del agua.

- *Hecho 1916/2970, víctima: MARIA EUGENIA MURILLO RUIZ, 14 años[10792], trabajadora sexual. "(…) El 05 de julio de 1999, siendo la media noche, ingresó Gildardo Gallego*

[10790] Radicado: 11001225200020140059
[10791] Radicado: 11001225200020140059
[10792] Identificada con cédula de ciudanía Nº: 46.648.233 de Puerto Boyacá

alias "Popocho" al Bar Matecaña y aduciendo que Murillo Ruiz no quería prestarle servicios sexuales, la condujo a la fuerza a una barca para tomar rumbo hacia el sector denominado la Isla, sobre el Rio Magdalena. Al arribar al lugar, fue entregada a alias "Vladimir" quien procedió que se quedara recostada a un árbol. Al día siguiente fue obligada a realizar trabajos agrícolas como deshierba de cultivo de plátano, cocinar y atender sexualmente, dos veces al día, a Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo". Estas actividades las tuvo que realizar por un periodo de cuatro meses, cuando los miembros de grupo paramilitar, a través de la intermediación de Jorge Olano Rojas, decidieron dejarla en libertad. Pasado el tiempo, Murillo Ruiz regresó a Puerto triunfo pero empezó a ser acechada por Gildardo Gallego alias "Popocho", hasta que en una oportunidad, el paramilitar atentó contra su vida, propinándole heridas con arma blanca, lo que condujo a que María Eugenia, en el propósito de salvaguardar su vida, se lanzara al Rio Magdalena.

7. Como línea fronteriza entre los grupos armado. El caso concreto de la guerra de las autodefensas de puerto Boyacá y Pablo Escobar a inicios de la década de los noventa.

   "La primera consecuencia de esta guerra fue la concepción del río Magdalena como una frontera inviolable. "Se manifestaba era en la matazón. El que diera papaya lo pelaban. Si usted pasaba para el otro lado… se moría. Con pasar allá usted era hombre muerto. Porque ya iba a sacar información o a llevar información. Y si de allá pasaban a este lado, también se moría. Una guerra muy hijuepucha. Mucha gente salió muerta" (CNMH, MNJCV, 2015a, 23 de noviembre)."Ni de Doradal venían aquí, ni de aquí podían ir a Doradal, ni de aquí a Berrío, ni de Berrío acá a Puerto Boyacá. Porque se declararon enemigos Henry y Pablo (…) El control pues lo hacían también con la misma gente del comercio que decía, tengo sospecha de que por tal lado hay gente como que no es de acá"[10793].

8. Teniendo en cuenta que el río Magdalena permite la movilidad de bienes y de personas, los actores armados en el marco del conflicto armado buscaron controlar la movilidad a través del río, puesto que esto les permitía tener el control de sus habitantes y su territorio; es decir, quien controla el rio , controla la vía de acceso a muchos espacios y sobre todo en un lugar como el Magdalena Medio que a muchos lugares se llega es por el rio, o sea es mucho más difícil llegar vía terrestre, es mucho fácil llegar por el rio, entonces quien tiene control del rio, tiene control del territorio. Cuando los actores armados se apropian de sus orillas y restringen su uso por medio de retenes, se vulnera el derecho al bienestar y al goce del mismo.

- *Hecho 48*[10794]*, vícitma: Marco Aurelio Ardila Ulloa. "El 30 de enero de 2002, el señor Marco Aurelio Ardila Ulloa estaba realizando labores agrícolas en la finca El Chispero,*

[10793] Centro Nacional de Memoria Histórica (2019), El Estado suplantado. Las Autodefensas de Puerto Boyacá, Informe Nº. 4, Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones, Bogotá, CNMH. Pág. 247.
[10794] Radicado: 10012252000201400058

ubicada en la vereda La Muerta del municipio de Puerto Parra, Santander, cuando aproximadamente a las cinco de la tarde llegaron quince paramilitares de las ACPB, portando armas de fuego y vistiendo uniformes militares. Los hombres armados procedieron a retener al señor Ardila, se lo llevaron a un lugar apartado de la finca, cerca a la orilla del rio Opon donde lo asesinan con arma blanca. Los paramilitares desmembraron el cuerpo con moto sierra, cortaron las extremidades inferiores, la superiores, lo decapitaron y le abrieron el abdomen, luego arrojaron las partes al rio; los familiares de la víctima encontraron algunas partes del cuerpo metros más abajo del lugar donde fueron arrojados. El postulado Arnubio Triana Mahecha confesó, durante la diligencia de Versión libre, que el asesinato del señor Ardila fue cometido por las ACPB. Por su parte, el postulado Jorge Enrique Andrade Sajonero confesó que la muerte se debió a la colaboración que le prestaba a la guerrilla para pasar el rio y que igualmente le brindaba información.

9. Lugares propios del río que se convirtieron en centros de reclusión, tortura, ejecución, violencia sexual y trabajos forzados. Dos casos emblemáticos.

a. Trasmisores en Puerto Boyacá, fue un lugar donde se ubicaban las antenas de comunicaciones a orillas del Río Magdalena, los paramilitares lo convirtieron de zona de detención, tortura, ejecución y desaparición. Este es un lugar al que actualmente muchos pobladores no se atreven a ir. En Puerto Boyacá, todos recuerdan a un paramilitar con el alias de 'El Enfermero'. "Era el que descuartizaba a las víctimas, estaba loco.

- *Hecho 03[10795], víctima: Pedro Ramírez Gutiérrez. "El 4 de abril de 2003, en horas de la madrugada, Pedro Ramírez Gutiérrez conocido como "El paisa" se encontraba en su residencia ubicada en el casco urbano de Puerto Boyacá, cuando irrumpieron varios hombres armados integrantes de las ACPB, entre los que se encontraba EULÍSES LOZANO, Saúl Ceballos, Yeison Serna y alias "Raúl"; quienes lo retuvieron y lo trasladaron en un camioneta hasta el sitio conocido como Los Trasmisores, y allí, tras ser interrogado, se le dio muerte con arma de fuego y su cuerpo fue lanzado al Río Magdalena, en cumplimiento de orden impartida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, a través de alias "Carlos Arenas".*
- *Hecho 10[10796], víctima: José Evelio Varón Ramírez. "El 7 de septiembre de 2004, José Evelio Varón Ramírez, mecánico de motocicletas, salió de su vivienda ubicada en el barrio Caracolí de Puerto Boyacá y fue interceptado y retenido por los integrantes de las ACPB conocidos como Luís Gildardo Cano Castaño, alias "Patoco"; Ramiro Alexis Ceballos Morales, alias "Ramírez" y Claudio Sixto Betancourt, alias "Claudio", quienes lo trasladaron al sitio Los Trasmisores. Allí, ADRIANO ARAGÓN ordenó darle muerte por cuanto se le endilgaba el hurto de dos motocicletas en el casco urbano de Puerto Boyacá. La decisión, fue cumplida y su cadáver arrojado al río Magdalena. La motocicleta de la víctima fue abandonada en una de las vías del casco urbano de Puerto Boyacá".*

[10795] Radicado: 10012252000201400058
[10796] Radicado: 10012252000201400058

- *Hecho 56[10797], víctima: Jairo Cortes Contreras. "A las 7:00 de la mañana del 3 de julio de 2003, Jairo Cortés Contreras departía en el sitio El Boquerón, Puerto Boyacá, cuando llegó alias "El Hechicero", quien cumpliendo orden de OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", comandante de frente de las ACPB, lo retuvo y llevó a Los Trasmisores, sitio donde fue interrogado por JUAN EVANGELISTA CADENA, para luego darle muerte con arma de fuego, el cuerpo sin vida fue lanzado al Río Magdalena por parte de alias "Germán" y alias "Gabino"; el cual no fue recuperado. Según los postulados este hecho se cometió por que el patrullero alias "Raúl", quien informó que la víctima era expendedor de sustancias alucinógenas".*

- *Hecho 107[10798], víctima Ricardo Alfonso Ramírez. "En agosto de 1995, en Puerto Boyacá después de una reunión en Transmisores, CELESTINO MANTILLA le informó a José Raúl Guzmán Navarro, que había que interceptar a Ricardo Alfonso Ramírez, integrante de la organización en el cargo de móvil porque se tenía información que recibió dinero de manos de JAIRO CORREA para darle muerte a ARNUBIO TRIANA. Después de la reunión aproximadamente como a las 6 de la tarde, sacaron a la víctima para darle muerte, pero este salió corriendo y en la huida José Raúl Guzmán le disparo con revolver calibre 38, procediendo a arrastrar el cadáver hasta el río donde el comandante "Colorado" junto con GUZMÁN lo desmembraron y lanzaron al rio*

b. Isla de las ACMM: fue lugar denominado la Isla, un islote con una extensión de 50 hectáreas aproximadamente, ubicado sobre el Río Madalena en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá frente a la hacienda Ceilán, en zona limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Boyacá[10799], cuya propiedad, desde los años ochenta, estuvo en cabeza de Henry Pérez, pero tras su muerte, fue retomado por RAMÓN ISAZA, quien lo convirtió en un centro abastecimiento para su grupo armado ilegal y de reclusión que buscaba "resocializar" a niños, jóvenes, adultos e integrantes del grupo paramilitar que actuaran en contra del orden social impuesto y la disciplina interna de la organización armada, a través de esclavitud, trabajos forzados y otros delitos de lesa humanidad.

"(…) los ciudadanos Edgar y Jorge Almanza Mur ingresaron a finales de los años setenta como colonizadores a un islote generado de manera natural por el Río Magdalena, lugar que con posterioridad, por su tamaño (150 hectáreas aproximadamente) empezó a ser habitado por otros pobladores. (…) a mediados de los años ochenta, Henry Pérez adquirió una parte del Islote para instalar un

[10797] Radicado: 10012252000201400058
[10798] Radicado: 10012252000201400058
[10799] De acuerdo con la Fiscalía Delegada el predio se encuentra ubicado sobre el Rio Magdalena, en la herramienta Google Earth posición aproximada 5°49'12.32"N 74°38'44.83"0, frente a la hacienda Ceilán en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en zona limítrofe de los departamentos de Antioquia y Boyacá, cuenta con una extensión aproximada de cincuenta (50) hectáreas.

laboratorio de producción de cocaína y, a la vez, consolidar un escondite o refugio que limitara, en lo posible, cualquier asedio de la fuerza pública. (…) a inicios de los años noventa, RAMON MARIA ISAZA ARANGO adquirió un lote en el centro de dicha isla, con el propósito de producir agricultura, pero a la vez se convirtió en un espacio para castigar, con trabajos forzados, a los jóvenes -"que hacían daños" (sic)- hurtaban o consumían estupefacientes. De hecho, Diego Arley Almanza Sánchez, sobrino de Edgar Almanza Mur estuvo retenido, realizando trabajos forzados en dicha isla.

Así mismo, revelaron que por la actividad comercial que realizaban –pesca- fueron obligados, al igual que otros compañeros, a transportar jóvenes castigados, insumos y provisiones y, los comandantes paramilitares que tenían control del islote. En otras oportunidades, conminados a cooperar forzadamente, a través de su embarcación, a la búsqueda de jóvenes que se habían escapado del centro de castigo; así como trasportar las cosechas de yuca y plátano, adquiridas con los trabajos forzados a que eran sometidas las víctimas" [10800].

Las narraciones de las víctimas en el marco del proceso transicional de justicia y paz en los casos sub examine, demuestran que el lugar estaba adecuado con dos tipos de vivienda, una para el comandante paramilitar encargado de la reclusión, equipada con los elementos básicos para vivir y, la otra, rudimentaria y sin las condiciones necesarias, destinada a quienes eran castigados. Así mismo, el lugar contaba con zonas de entrenamiento paramilitar y lugares de tortura con hoyos cavados para ingresar a las víctimas que se resistían a los trabajos forzados.

La Isla estaba a cargo de un comandante paramilitar designado por Ramón Isaza[10801] y quien tenía comunicación directa y diaria a través de un radio teléfono[10802]; el jefe contaba con otros lugartenientes que ejercían funciones de vigilancia en terreno y una persona civil de nombre Ramón Higinio, padre de una de las compañeras sentimentales de Ramón Isaza, quien también cultivaba en la

---

[10800] Relato de las víctimas EDGAR ALMANZA MUR y JORGE ALMANZA MUR en el hecho 1956/2939.
[10801] Según la fiscalía Delegada Los integrantes de las ACMM que se encontraban en esta zona fueron los hermanos alias Perilla y Pantera para el año 1992. Así mismo en otros años alias Jaramillo, alias Pingüino, Alvaro Murillo Florez alias El Zorro, Miguel Angel Aristizabal alias Pitufo, Nelson de Jesús Isaza Serna alias Cejas, Ovidio Isaza alias Roque, Ferney Ramírez Sánchez alias El Cabezón, Gildardo Gallego alias Popocho, Macuto. La Mona compañera sentimental de Alias Pitufo. La relación que tiene la Sala a partir de los hechos muestran a Fabio Antonio Mazo Isaza alias "Macuto" como encargado del Islote; sin embargo, éste era supervisado por alias "Pingüino". Así mismo, quienes retenían a las víctimas eran Miguel Ángel Aristizábal Gómez alias "Pitufo", German Darío Zuleta Restrepo alias "Máquina", Gildardo Gallego alias "Popocho", Jesús Antonio Ciro Cárdenas alias "Hilder" y RAMON MARIA ISAZA ARANGO.
[10802] De manera asidua Ramón Isaza y otros comandantes asistían a la Isla para conocer el estado de los trabajos forzados, la productividad agrícola y las labores de reclutamiento forzado; así como el avance de los castigos de algunos miembros de la organización armada ilegal.

Isla. Adicionalmente, existía un grupo de integrantes que operaba en los cascos urbanos encargados de elaborar listas, retener a las víctimas y conducirlas al centro de castigo.

En general las víctimas fueron sometidas -en un promedio de noventa días- a jornadas de trabajo forzado de limpieza de agricultura[10803], sembrar cultivos de plátano, maíz, limón, papaya, ahuyama y yuca; así como recolectar dichos productos que eran embarcados por el grupo paramilitar para su avituallamiento[10804]. Las jornadas iniciaban a tempranas horas del día cinco de la mañana (5:00 am) hasta las seis de la tarde (6:00pm)[10805]. Igualmente, los retenidos eran sometidos, diariamente a abastecer la base paramilitar de agua que era tomada del Río Magdalena[10806].

> *Hecho1915 /2979 b, víctima: OMAR DE JESUS VALENCIA GOMEZ, 14 años[10807]. (…) Adujo la víctima en las declaraciones surtidas en trámite transicional de justicia y Paz que la rutina de un día normal era levantarse a las 5:00 de la mañana, afilar el machete, tomar tinto y salir a trabajar hasta las 8:30 de la mañana que recibían el desayuno. Nuevamente iniciaban trabajos hasta la una de la tarde que era el tiempo de almuerzo; posteriormente, la siguiente jornada iba hasta las 5:30 de la tarde para luego cargar leña y agua.*

Los paramilitares permitían la visita de algunos familiares de las víctimas al centro de castigo para que fueran abastecidos en algunos casos de medicina, elementos de aseso, ropa entre otros.

> *"Hecho 1878/2918, víctima: NORBEY QUICENO SERNA, 23 años[10808], oficios varios. (…) Reveló la víctima, en declaraciones dadas en el trámite transicional de Justicia y Paz que las jornadas de trabajo iniciaban a las 5:00 de la mañana y terminaban a las 6:00 de la tarde; dormía en el suelo o en hamacas. Así mimo, que Miguel Ángel*

[10803] Entre ellos desmontar maleza, deshojar plataneras, quitar rastrojo de cultivos,
[10804] En el hecho 1737/2991, víctimas: HERMINSUL DELGADO PEREZ indició en desarrollo del trámite transicional de Justicia y Paz que: (...) los productos agrícolas que se producían en la Isla eran cosechados los días miércoles y sábados; llevados hasta una orilla de la isla donde eran recogidos por canoas para el consumo en las bases paramilitares".
[10805] En general los casos documentados por la Fiscalía Delegada, muestran que las jornadas empezaban a las cinco de la madrugada, un integrante del GAOML rosaba una peinilla sobre las guaduas de bambú, eran enviados al Río Magdalena para tomar el baño, salir a trabajar, a las 8 tomar el desayuno que era café y pan, al medio dia tomaban el almuerzo (en general fue arroz con frijoles, lentejas o enlatados) y volviendo a trabajar hasta las seis de la tarde, hora en la que eran enviados a bañarse de nuevo en el Rio Madalena y tomar la comida (arroz) para luego ser encerrados a las siete de la noche en la mazmorra destinada a los retenidos bajo llave o candado.
[10806] Las víctimas eran agrupadas en comisiones para proveer agua que traían del rio Magdalena en baldes y era almacenada en un recipiente o caneca de 55 galones la cual era utilizada para aseo de la cocina y alimentación. La ausencia de condiciones básicas de potabilidad del agua conducía a que las víctimas adquirieran enfermedades intestinales agudas, como se evidenció en el hecho 1925/2985, víctima: HENRY CANO VALENCIA.
[10807] Identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.482.448 de Puerto Triunfo
[10808] Identificado con cédula de ciudadanía N°:10.182.890 de la Dorada Caldas.

Aristizábal Gómez alias "Pitufo" autorizó visitas de los familiares los días domingo para que les llevara alimentos y vestidos, con la condición de no denunciar el hecho ante las autoridades. Finalmente, en su estadía percibió que además de los cultivos agrícolas y las casas de encierro, en la Isla el grupo armado tenía zonas de entrenamiento militar que eran usadas con regularidad".

Mientras las víctimas realizaban las actividades agrícolas forzadas eran custodiadas por uno o varios integrantes del grupo paramilitar quienes permanecían con armas de fuego y azotes para golpear a quienes se rindieran o declinaran físicamente a las tareas a las que eran obligados, así como vigilar una posible fuga[10809] ya fuera en las actividades de rutina de inicio del día, durante la jornada de trabajo o finalizando la tarde[10810].

Los hechos sub examine muestran que la crueldad con la que los paramilitares sometieron a las víctimas en la Isla no tuvo límites, en especial con quienes se negaran a realizar lo solicitado o de quienes se sospechara se iba a escapar del Islote, o, en otras oportunidades, de acuerdo a la razón o el móvil con el que habían realizado la retención de la víctima, fueron aplicados además del trabajo forzado, torturas, violaciones y una variada clase de tratos crueles e inhumanos, como lo evidenció la Fiscalía Delegada y algunos hechos que son objeto de estudio en esta decisión:

- *"(…) como método de castigo por negarse a realizar la labor encomendada en cantidad o calidad, la cual era asignada por el comandante de la Isla o por negarse a pertenecer a la agrupación, se utilizó la inmovilización o amordazamiento de pies y manos, y en algunas oportunidades a la altura de la garganta con el fin de provocar asfixia, siendo las personas amarradas a los arboles con las manos atrás, por días enteros y en algunas oportunidades hasta completar una semana, estilando la aplicación de sustancias líquidas (como miel), con el fin de atraer insectos y obtener picaduras de los mismos sobre los cuerpos de los castigados. También se estilaba enterrar las víctimas, dejando la cabeza sobresaliendo de la tierra, siendo orinados por los paramilitares*[10811]*.*

[10809] Fugarse de la Isla representó en general para las víctimas una sentencia de muerte. Múltiples casos que son estudiados por la Sala demostraron que quienes huyeron a través del cauce del Río Magdalena fueron asesinados o tuvieron que abandonar la zona. Ahora, quienes en el intento eran alcanzados por los paramilitares sufrían el peso de la tortura y el sometimiento a vejámenes brutales, en una especie de aleccionamiento a los demás retenidos.

[10810] Como se señaló en el cautiverio las víctimas eran sometidas a tres rutinas: 1. Levantarse a las cinco de la mañana, salir a bañarse al Río Magdalena, recolectar leña y salir al lote de trabajo. 2. Tomar el desayuno a las ocho de la mañana y continuar el trabajo de campo hasta el medio día que se disponían a almorzar y luego continuar hasta las cinco de la tarde. 4. Terminado el trabajo de agricultura los retenidos eran obligados a buscar leña y de nuevo asistir a la base, bañarse en el Río Magdalena, tomar algo de comer y pasar a las mazmorras donde eran encerrados bajo llave.

[10811] Informe de policía judicial N° 110016000253200680005 del 06 de julio de 2015. Presentado en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos sesión del 13 de diciembre de 2017. Pag. 5.

- *Hecho 1740/2999, víctima: CLAUDIA YAZMIN LENIS SOTO, 14 años [10812], estudiante de bachillerato. (….) Al llegar al lugar, Claudia Yazmín fue obligada a desnudarse, realizar trabajos forzados de agricultura, lavado de cocheras y alimentar cerdos del grupo armado ilegal; sin embargo, ante la dificultad de la víctima para adelantar las tareas impuestas, fue sumergida en un hoyo de lodo hasta la altura de los seños, al rayo del sol, durante un día (6:00 a.m. a 6:00 p.m.); posteriormente, le asignaron trabajos de cocina por un periodo de ocho días, cuando fue dejada en libertad.*

- *Hecho 1882/2923, víctima: ALEXANDER RAMIREZ, 17 años[10813], oficios varios. Igualmente reveló que con el propósito de que los jóvenes confesaran la participación en el hurto, los paramilitares a través de un mecanismo que denominado "la máquina de la verdad", adherían a cables eléctricos los dedos de los jóvenes retenidos y transmitían corriente eléctrica. Igualmente introducían agujas en los dedos pulgares y sumergían las manos en agua para infligir mayor dolor y conseguir la confesión. Finalmente, aseguró que durante su estadía, observó que el grupo armado ilegal, a quienes desobedecían las órdenes, los forzaban a descender y permanecer por cuatro días en un hoyo de diez metros de profundidad.*
- *Hecho 1920/2977, víctima: LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA, 19 años[10814], oficios varios. (…) Manifestó la víctima en las declaraciones surtidas en desarrollo del trámite transicional de justicia y paz que fue golpeada brutalmente en dos ocasiones, debido a su falta de pericia en las labores agrícolas, como el empleo de machete, arrancar yuca, cortar racimos de plátano entre otros. Así mismo, observó varias oportunidades, cómo los retenidos recibían golpizas con garrote y dos integrantes del grupo armado ilegal arrastraron de las manos a una mujer, la patearon en la cara y la dejaron tirada en el barro.*

Finalmente, la Isla se convirtió en una zona vedada para los pescadores, pues no podían realizar sus faenas diarias como pescar o trasportar productos o personas por el afluente natural, so pena de encontrar la muerte y de paso la desaparición forzada.

> *"(…) mi papá salió a pescar el día 30 de septiembre de 1995 con su compañero Francisco Godoy Guzmán, al sector La Miel de Puerto Triunfo Antioquia. A los ocho días, el 7 de octubre de 1995, nos llamaron de la Sierra en Puerto Nare Antioquia, avisándonos que allí se encontraban unos cuerpos que eran muy parecidos a ellos.*
>
> *(…) a los pocos días nos dijeron que el que los había matado era un tal "Choco" o "Chopo", que era un señor que trabajaba con el señor Ramón Isaza. Ese "Choco" era como el comandante de la Isla del señor Ramón Isaza. Sobre el motivo para que los mataran lo que se supo fue que era*

[10812] Identificada con Cédula de ciudadanía Nº:1.036.320.838 de Puerto Triunfo
[10813] Identificado con cédula de ciudadanía N°: 71.482.000 e Puerto Triunfo
[10814] Identificada con cédula de ciudadanía Nº:43.264.057 de Medellin Antioquia

prohibido pasar por esos lados, me imagino que ellos pasaron de noche"[10815]*.*

Los pescadores fueron obligados a transportar a las víctimas sobre el Río Magdalena.

*Hecho 1710/2942, v**íctima: ALIRIO RODRIGUEZ RICO**, 39 años, pescador y **GABRIEL RICO,** 37 años, pescador. "Desde inicios del año de 1998 y el año 2003, los ciudadanos Alirio Rodríguez Rico y Gabriel Rico, domiciliados en el barrio la Caracola de Puerto Triunfo, fueron conminados por integrantes de las Autodefensas de RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO, en múltiples oportunidades, hasta tres veces al día, a transportar en su canoa del malecón de Puerto triunfo a la Isla sobre el Río Magdalena a integrantes del grupo armado ilegal, civiles retenidos, remesas y productos agrícolas.*

(….) Así mismo, afirmaron que entre los pescadores que fueron víctimas de hechos similares, estuvieron los hermanos Edgar, Héctor y Jorge Almanza Mur, Jose Mur, conocido como "El Pato"; además de su hermano Gabriel Rico, también William Rodriguez Rico y Hernando Molina, quien ejercía la presidencia de la asociación de isleros.

4.16.5. Daños causados al Río Magdalena

Luego de revisar los usos dados por los grupos paramilitares al Río Magdalena, pasa ahora la Sala a identificar los daños al río, teniendo en cuenta las narraciones de las víctimas y las entidades convocadas en este proceso:

- En los derechos bioculturales, las comunidades locales fueron afectadas por las prácticas sistemáticas de los paramilitares de arrojar cuerpos sin vida al afluente natural, situación que rompió el vínculo ser humano - naturaleza y le quitó al Río todo su significado de belleza, vida y armonía secreta. Como lo demostraron el Ministerio de Cultura y el Centro Nacional de Memoria Histórica al interior de este proceso, el daño moral o "simbólico" se materializó en la concepción de los pobladores del concepto de envenenamiento del Río al percibir el afluente Río como un espacio de disputa y muerte[10816], generando una ruptura identitaria[10817] que afectó los usos, costumbres, modos de vida.

[10815] Materialidad del hecho allegada por la fiscalía. Páginas 41 y 42.
[10816] Igualmente, el uso del agua cambió sus significados y usos para convertirse en fosa, cementerio o camposanto, lugar prohibido, entre otros.
[10817] De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria esta afectación identitaria fue especie de "desterritorialización mental" relacionada con la enajenación del territorio y el cambio en las relaciones sociales que se dan en el espacio físico en

La concepción del Río envenenado, derivado de la persistencia del conflicto armado, ha sido uno de los problemas que más ha impactado a las comunidades locales que viven alrededor del afluente en relación con sus prácticas, creencias y tradiciones ancestrales.

- Afectación a otros servicios socioecosistémicos como la movilidad, la celebración de fiestas en torno al Río, la pesa, la organización comunitaria, entre otras, toda vez que los actores armados se apropiaron del cuerpo vivo de agua, controlaron la movilidad de bienes, personas a través de la instalación de bases paramilitares, retenes o centros de reclusión.

  No permitir el tránsito y la articulación de las comunidades desde el río fragmentó la organización social, como lo explicó un líder social, hablando del uno de los festivales:

  > *"(…) es una apuesta que definimos hace muchos años, que fue en el año 92, cuando conmemorábamos los 500 años de resistencia y como el río Magdalena para nosotros es el hilo conductor de nuestros procesos de resistencia, de nuestros procesos de vida, pues creíamos que la mejor manera de conmemorar esos 500 años de resistencia era con un Festival del Río Grande de la Magdalena, que recuperara toda la riqueza cultural, toda la riqueza ambiental que dignificara el río en toda su concepción."*

Los actores armados separaron los lazos comunitarios, familiares y de organización social vulnerando el derecho fundamental de la libre locomoción. Con el control de la movilidad por el río, las personas en ocasiones quedaban recluidas, sin poder ir al mercado para aprovisionar a sus familias de alimentos, los niños y niñas no tenían el disfrute de sus aguas, ni los jóvenes la posibilidad de relacionarse con personas de otros lugares.

---

respuesta a la violencia administrada por los grupos armados ilegales…. la desterritorialización mental no implica la pérdida de facto del territorio, sino la ruptura de las dinámicas económicas, sociales y culturales que tradicionalmente se daban en él. Ejemplos de desterritorialización mental son la transformación de ríos, esteros y calles en lugares de muerte debido a la disposición de cadáveres enteros o fragmentados, o la modificación de los hábitos de vida de las comunidades locales causadas por la imposición violenta de controles a la movilidad, toques de queda y fronteras invisibles. Las prácticas por medio de las cuales se lleva a cabo la desterritorialización mental pueden dividirse en dos grupos: uno integrado por acciones de violencia que transforman el espacio físico en una escenografía de terror, y otro compuesto por aquellos hechos victimizantes que forjan un nuevo orden social situado territorialmente a partir de la violencia, la coerción y el terror. En este orden de ideas, los actores armados llevan a cabo procesos de desterritorialización mental por medio de un conjunto articulado, estratégico y dosificado de acciones de violencia que tienen la capacidad no solo de romper las relaciones de las personas con el espacio y entre sí mismas, sino también de crear al tiempo un escenario de miedo, zozobra e incertidumbre.

Igualmente, el Rio dejó de ser un lugar de encuentro entre adultos mayores y nuevas generaciones en torno a actividades como la cocina tradicional, la oralidad, la música y la danza; por temor a encontrarse de frente con actos violentos, algunos miembros de las comunidades recogieron los cuerpos sin vida y los sepultaron, como sucedió en Puerto Berrío Antioquia donde las comunidades adoptaban NN y los sepultaban el cementerio municipal. el impacto generado al afluente por la violencia, afectó manifestaciones artísticas en términos de narrativas, cantos, danzas, conocimientos tradicionales de los grupos étnicos y comunidades locales.

Con base a los relatos, y a la forma de cometimiento de los distintos crímenes, se torna claro que se logró desdibujar los sistemas de producción campesina que debían y podían llegar a desarrollar los pobladores, entorno a la pesca. El abandono de las propiedades en algunos casos y sobre todo el miedo a desarrollar con normalidad actividades comerciales en medio del conflicto, restringieron el imaginario no sólo económico sino socio cultural en la región, lo que desembocó en el rompimiento y debilitamiento de los lazos societarios, siendo inevitable retrocesos en la regiones. A continuación algunos casos:

Se hizo visible la percepción generalizada de terror sobre lo que se encontraba y llevaba el río, concretamente cuando hallaban cuerpos en las cuencas hídricas de las zonas.

> "*…Lo mataron en San Miguel, Antioquia, lo tiraron al río y lo sacaron como al tercer día a un playa que se llama Singapur; nosotros estábamos en La Dorada, nos fue imposible viajar…, pero teníamos familia en San Miguel y ellos del temor de pensar que los mataran a ellos también, ninguno hizo nada por mi hermano, y ellos volvieron entonces y lo votaron al agua*[10818]".

Con la reseña de este caso particular, es palpable hallar el desvanecimiento del concepto de *Río* como fuente natural propia del entorno de las regiones, como fuente de producción económica y como espacio en el que también se construye

[10818] Párrafos 215, 216 y 217

sociedad, pues dichos lugares en cambio se constituyeron en corrientes de muerte, por ende, común y constante resultaba para los lugareños ver flotar cuerpo o parte de cuerpos humanos sin vida, aguas abajo.

En este sentido uno de los postulados en este proceso señaló que *"(…) en las poblaciones rivereñas uno escuchaba decir que bueno comprar pescado pero es que del Rio Magdalena el pescado está afectado por tanto cuerpo y que pereza. Entonces la gente apetece más el pescado más otros ríos que del Río Magdalena por la contaminación de los cuerpos y cadáveres los pescadores se vieron afectados porque ese era su ingreso monetario".*

- Daños en la integridad del ecosistema derivados de desecación, construcción de diques y jarillones, cercado y apropiación particular, contaminación o restricción de acceso a ciénagas[10819], caños, entre otros. Estas acciones facilitadas por los actores armados, han afectado el mantenimiento de un conjunto variado de relaciones, procesos y funciones ecológicas que, considerados de manera general como servicios ecosistémicos, posibilitan, entre otros: el almacenamiento y abastecimiento de agua, la protección contra tormentas y la mitigación de los efectos de las crecientes, la estabilización de costas y el control de la erosión, la recarga y descarga de acuíferos, la depuración de aguas, la retención de nutrientes, sedimentos y contaminantes, la estabilización de condiciones climáticas locales y regionales, el hábitat para fauna y flora, el abastecimiento de pesca, maderas, alimentos y también beneficios no materiales como valores estéticos, espirituales y culturales.

Por todo lo anterior, se evidencia que los derechos del río Magdalena[10820] fueron vulnerados por los actores del conflicto armado colombiano, de tal manera que

[10819] Según el Instituto Humboltd las ciénagas garantizan el mantenimiento de un conjunto variado de relaciones, procesos y funciones ecológicas que, considerados de manera general como servicios ecosistémicos, posibilitan, entre otros: el almacenamiento y abastecimiento de agua, la protección contra tormentas y la mitigación de los efectos de las crecientes, la estabilización de costas y el control de la erosión, la recarga y descarga de acuíferos, la depuración de aguas, la retención de nutrientes, sedimentos y contaminantes, la estabilización de condiciones climáticas locales y regionales, el hábitat para fauna y flora, el abastecimiento de maderas, alimentos y también beneficios no materiales como valores estéticos, espirituales y culturales.
[10820] Fallo de tutela proferido el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva con funciones de conocimiento de Neiva Huila. Radicado 41001310900120190006 6.

será declarado por el Sala como víctima y tendrá derecho a la Reparación integral en los siguientes términos.

4.16.6. Medidas de reparación

Antes de establecer las medidas de reparación integral para el Río Magdalena, esta Sala quiere significar que toda acción del Estado, la Sociedad y cualquier particular que realice en favor de la restauración, protección, conservación o mantenimiento de afluente natural debe tener en cuenta las siguientes premisas fundamentales.

1. El Río Magdalena es un ecosistema complejo y diverso y que cualquier abordaje debe incluir el entramado de afluentes, ciénagas, humedales entre otros así como las distintas zonas que lo conforman Alto Magdalena, Magdalena Medio y Bajo Magdalena, así como por las características socioecológicas. Es decir su abordaje tiene que ser diferenciado, puesto que una medida de reparación es posible que sea adecué a una zona pero no a otra.
2. Para establecer las medidas de reparación se debe asumir un enfoque socioecológico que posibilite de manera amplia la participación de las comunidades a lo largo del afluente.
3. Las medidas de reparación se orienten principalmente al desarrollo de procesos de "restauración socioecológica participativa" (en adelante REP)[10821]; que contemplen la caracterización de las víctimas y de los daños asociados con derechos e intereses colectivos como base de las acciones de reparación. En este sentido, se debe considerar especialmente aquellos daños y reclamaciones relacionados con la afectación de la posibilidad de gozar de un ambiente sano. Cambios importantes en las condiciones ecológicas de los territorios y en la sostenibilidad de los modos de vida locales, requieren medidas de preservación

[10821] En ese sentido, la "Restauración Socioecológica Participativa" (REP) puede entenderse como: el conjunto de actividades concertadas entre comunidades, autoridades públicas y empresas, que se desarrollan para recuperar, en lo posible, las relaciones entre las comunidades y los territorios que son soporte de sus modos de vida y su identidad cultural. En los procesos de restauración socioecológica se enfatiza por una parte la recuperación y/o el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas naturales (estructuras y procesos ecológicos fundamentales) que sustentan las economías locales, la vitalidad de los medios de vida comunitarios y, por otra, la capacidad social e institucional para la gobernanza de esos territorios y procesos ecológicos, atendiendo el respeto de derechos fundamentales y criterios de sustentabilidad, equidad y justicia social. Es importante anotar que esta definición no es oficial ni está recogida aún en documentos formales ya publicados del Instituto Humboldt u otra institución.

y restauración del patrimonio natural y cultural de las comunidades de víctimas reclamantes.

Un enfoque de este tipo reconoce que es imposible eludir el tratamiento simultáneo de aspectos sociales y ecológicos y se distingue de otras aproximaciones en 3 aspectos: 1) es preciso desarrollar procesos para recuperar estándares de vida mínimos de las personas; 2) La restauración socioecológica usualmente es parte de un proceso de sanación (recuperación) en el que existen importantes valores culturales asociados a los ecosistemas; 3) hay dependencia de insumos económicos externos pues la gente es incapaz de reorganizarse por sus propios medios o los ecosistemas de soporte no pueden recuperarse por sí mismos.

Debe señalarse que las labores de REP plantean el reto de ir más allá de esfuerzos de conservación basados en la preservación de áreas sin intervención humana y contempla la necesidad de recuperar las funciones ecológicas y capacidades productivas de los terrenos que han sido sometidos a grandes transformaciones para el desarrollo de actividades ganaderas, de siembra de cultivos de uso ilícito, establecimiento de plantaciones agroindustriales, extracción de hidrocarburos, minería y otras intervenciones que, en muchos casos, han sido impuestas o facilitadas por la acción violenta de grupos armados y que pueden significar procesos de pérdida irreversible con graves consecuencias socioecológicas.

En la actualidad, los especialistas en el tema no plantean los procesos de REP simplemente como formas de "volver" a "estados originales" de los ecosistemas sino que contemplan atender diversos objetivos sociales y ecológicos. Dependiendo de factores de contexto social y ecológico, de la historia de transformaciones, del estado de las áreas a intervenir, las actividades de REP pueden ser desarrolladas de variadas formas y plantear diversas metas para la recuperación de condiciones ecológicas de áreas de ecosistemas transformados con el fin que sigan siendo fuente de contribuciones fundamentales para los medios de vida de las personas.

Atendiendo lo anteriormente señalado, los ejercicios de REP deben contemplar variados objetivos de carácter ecológico (mantener biodiversidad, procesos de regulación hídrica y climática, captura de carbono, ser hábitat de especies polinizadoras o de importancia ecológica, entre otros) y objetivos socioeconómicos y satisfacción de las necesidades de las personas (desarrollo de agricultura y aprovechamiento sostenible de productos de fauna y flora, frutos, fibras, entre otros), incluyendo dimensiones simbólicas asociadas al mantenimiento de la identidad cultural, el fortalecimiento del tejido social, la reconciliación y la paz.

En todo caso, los procesos de REP pueden ser muy variados y obedecen a condiciones de contexto social y ecológico muy diferentes. Por lo tanto se requiere considerar la REP como un proceso que implica etapas de diagnóstico (diseño, planificación), implementación (ejecución de labores o tratamientos) y monitoreo. Además, por tratarse de un proceso de mediano y largo plazo, es preciso contemplar acciones de mantenimiento, evaluación y ajuste (que permitan redefinir nuevas labores o adaptar tratamientos según los resultados alcanzados).

Así las cosas, la Sala exhortará al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena –Cormagdalena-, Ministerio de Cultura y Unidad de víctimas para que:

Elaboren de manera amplia y concertada un Plan de Reparación Integral del Río Magdalena, encaminado a restablecer las relaciones armónicas de las comunidades locales con el afluente natural, teniendo principalmente en cuentas a:

1. Los actores sociales reconocidos como gestores de la biodiversidad y el territorio, como lo son organizaciones comunitarias de pescadores, agricultores, grupos étnicos con formas propias de gobernanza y manejo de áreas ribereñas, de caños, ciénagas y zonas inundables.
2. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que adelantan proyectos sociales y económicos en el afluente natural.
3. Universidades e institutos científicos de carácter público o privado.

Igualmente, dicho Plan deberá incluir medidas de reparación integral encaminadas a la restauración, protección, conservación o mantenimiento de afluente natural, así como recuperar las relaciones ente los sistemas sociales y consistenticos, rediseñar las relaciones institucionales, culturales y simbólicas entorno al Río, facilitar la organización social y arreglos institucionales existentes (en materia cultural, ambiental o relacionada con alguna actividad productiva)[10822].

Ahora bien, la Sala Exhortará al Ministerio de Cultura para que:

1. Promueva la recuperación de los festivales asociados al Río como escenario de reivindicación, reparación simbólica y reconexión del río y sus comunidades. Así mismo, garantice recursos financieros y acompañamiento técnico para fortalecer los que ya existen como: San Juan el Tolima[10823], San Pedro y Corpus Christi en Huila y Tolima; Hombre Caimán en Plato Magdalena; Festival del Bambuco en Neiva; Festival Vallenato en Barranca; Carnaval de Barranquilla, Festival de la tambora en Tamalameque y San Martín; Fiesta de la subienda en Honda; Festival de la Cumbia en El Banco Magdalena, entre otros.
2. Continúe realizando trabajos concertados con organizaciones sociales, comunitarias, instituciones de carácter público y privado que adelantan proyectos de memoria, cultura y otras áreas relacionadas con e restablecimiento de las relaciones de las comunidades locales con el Río Magdalena.

[10822] Para la concreción de esta clase de medidas de reparación integral se sugiere respetuosamente por parte de la Sala que en esta clase de medidas se implemente la propuesta de Eline Ostrom sobre el gobierno de los bienes comunes. Mayor Ilustración Ostrom (2000). El gobierno de los bienes comunes: la evolución de las instituciones de acción colectiva. Mexico D.F: Edit. Fondo de Cultura Económica. Así mimso, Barrero G Julian Camilo (2019). Política Pública de ordenainto territorial en Colombia: conflito interno y gobierno de los bienes comunes. Universidad Nacional de Colombia. Tambien es ilutrativa la experiencia del parque natura regiona Anaime –Chilí en el municipio de Cajamarca Tolimal. En: http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/especiales/generales/457635-parque-natural-regional-anaime-chili-un-paramo-protegido-para-siempre

[10823] Esta fissta recuperada y que actualmente cuenta con una declaratoria de Patrimonio Cultural Inmaterial del Tolima, reúne la diversidad y busca la conciliación de diferentes pensamientos. Lo importante es la convivencia, el respeto, el arte, el bambuco y el sentido de identidad por el territorio un espacio de amor y felicidad por lo que constituye la historia del hombre campesino de la tierra. Para mayor ilustración observarse el siguiente documental que muestra la significación de la fiesta de San Juan en su mayor expresión. Galeano, H. (22 de Abril de 2016). Héctor Galeano organizador del San Juan en Purificación Tolima Parte I-II. (PuriTV, Entrevistador). Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=p80wug8dqzU & https://www.youtube.com/watch?v=WIXMkSVsyEk. Así mismo, Galeano, H. (16 de Mayo de 2016). Purificación vive el San Juan. El Nuevo Día, págs. 4. Recuperado de: http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/opinion/columnistas/287010-purificacion-vive-el-san-juan.

3. Promueva proyectos que fortalezcan la integración y movimiento social regional para elevar los niveles organizativos y de movilización de las comunidades entorno a la reparación integral del Río.
4. Promueva con financiación y apoyo técnico los procesos que las comunidades han denominado sitios de memoria y conciencia entorno al Río Magdalena como posibilidad de reparación del daño biocultural.
5. Continúe la línea de financiación para que las comunidades realicen iniciativas simbólicas y espirituales (ritos religiosos) en lugares del río convertidos por los actores armados en cementerios, acuafosas, centros de tortura o de trabajos forzados, entre otros.
6. Al Ministerio de Educación para que implemente programas de educación y sensibilización ambiental, gestión del conocimiento y formación de actores locales en la perspectiva de restauración socioecológica participativa.
7. Al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural para que Promover o apoye actividades agropecuarias tradicionales locales de las comunidades ribereñas que se desarrollen atendiendo los pulsos estacionales de sequía e inundación del río.
8. Al Centro Nacional de Memoria Histórica para que instale de manera permanente en el museo nacional de la memoria las experiencias de memoria sobre la violencia ejercida por los grupos armado sobre el Río Magdalena, en especial se hagan visibles las narraciones de las víctimas y sus afectaciones en relación con los derechos bioculturales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judcicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el grupo al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio fue un actor del conflicto armado interno, con una larga trayectoria que se desarrolló en varias etapas históricas y contextos geográficos, como fue expuesto en el acápite aspectos contextuales.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de los patrones de violencia La Isla: prisión paramilitar para vigilar y castigar, reclutamiento de menores, Violencia Basada en Género, Tortura, Desaparición forzada de personas, Homicidio, Desplazamiento Forzado y Fuentes de financiación en el accionar de las extintas Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, conforme a lo presentado por la Fiscalía Delegada y como quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la desmovilización colectiva de las Autodefensas del Magdalena Medio de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

CUARTO: CONDENAR a los postulados de las Autodefensas del Magdalena Medio por la participación en este grupo organizado al margen de la ley y la comisión de los punibles referidos en la parte motiva de la providencia de la manera como sigue[10824]:

No.	Postulado	Pena de prisión en meses	Pena de multa en smlmv	Pena accesoria en meses
1.	RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO	480*	50.000*	240*
2.	OLIVERIO ISAZA GÓMEZ	480*	50.000*	240*
3.	WALTER OCHOA GUISAO	480*	50.000*	240*
4.	LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA	480*	50.000*	240*
5.	JHON FREDY GALLO BEDOYA	480*	50.000*	240*
6.	CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA	480	50.000	240
7.	JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ	480	50.000	240
8.	DANIEL CARDONA BARÓN	480	50.000	240
9.	ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS	480	50.000	240
10.	KLEIN YAIR MAZO ISAZA	480	50.000	240

[10824] La cantidad y tipo de conductas por las que son condenados los postulados están claramente determinados en el acápite de individualización de la pena. En consecuencia, por lo extensa de la información. la Sala se remitirá a dicho acápite con la finalidad de sustentar el monto de las penas impuestas. Por ejemplo, en el caso de RAÓN MARÍA ISAZA ARANGO la pena comporta un conteo final de 1115 conductas punibles, entre ellas, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, violencia basada en género, reclutamiento ilícito, tortura, exacciones, hurto, etc.

No.	Postulado	Pena de prisión en meses	Pena de multa en smlmv	Pena accesoria en meses
11.	ALEJANDRO MANZANO	480	50.000	240
12.	JOHN JAIRO GARCÍA	480	50.000	240
13.	PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL	480	50.000	240
14.	WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ	480	50.000	240
15.	ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA	480	50.000	240
16.	OVIDIO SUAZA	480	50.000	240
17.	JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA	480	50.000	240
18.	ÁLVARO MURILLO FLÓREZ	480	50.000	240
19.	JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ	480	50.000	240
20.	ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR	480	50.000	240
21.	YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO	480	50.000	240
22.	JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS	480	50.000	240
23.	JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE	480	45.158,33	240
24.	ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE	480	50.000	240
25.	MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA	480	40.795,83	240
26.	ÉDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO	480	50.000	240
27.	RAFAEL LLOREDA MATURANA	480	21.125	240
28.	JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ	480	20.982,5	240
29.	RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO	480	18.400	240
30.	RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ	480	22.283,33	240
31.	MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ	480	35.565	240
32.	LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA	480	28.282,5	240
33.	CÉSAR AUGUSTO BOTERO	480	50.000	240
34.	CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO	480	14.750	240
35.	DANILO BEDOYA	480	17.750	240
36.	HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ	480	13.375	240
37.	FREDY DAZA OSORIO	480	13.125	240
38.	ALBEIRO SÁNCHEZ	480	9.833,33	240
39.	ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA	480	8.472,5	240
40.	JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA	480	9.407,5	240
41.	WILLIAM JOSÉ MORALES TORO	480	8.875	240
42.	JORGE IVÁN BETANCURTH	480	50.000	240
43.	CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL	480	8.158,33	240

No.	Postulado	Pena de prisión en meses	Pena de multa en smlmv	Pena accesoria en meses
44.	ELKIN DARÍO GUISAO	480	6.283,33	240
45.	CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO	480	8.950	240
46.	DAGOBERTO ARGÜELLES	480	6.283,33	240
47.	FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA	480	6.735	240
48.	GILBERTO RUEDA PALOMO	480	10.375	240
49.	SANDRO ENRIQUE MELO	480	11.950	240
50.	HELIBERTO HENAO GUZMÁN	480	26.095	240
51.	CASIMIRO MANJARES	480	42.208,33	240
52.	VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORNO	480	7.450	240
53.	GIOVANNY GARZÓN PÉREZ	480	24.325	240
54.	JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA	480	8.250	240
55.	JOHN ALEXANDER RUIZ SILVA	390	2.750	240
56.	WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE	300	12.375	240
57.	JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO	119	1.750	119
58.	JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO	150	1.250	150
59.	MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ	190	4.032,5	190
60.	GUSTAVO LONDOÑO MISAS	18 / Acumulación	-	18

***** La **pena ordinaria** impuesta por esta Sala de Justicia y Paz a los cinco primeros postulados mediante sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, **se mantendrá**, conforme se explicó en la individualización de esta providencia.

La pena principal de prisión quedará suspendida hasta que se decrete su extinción en caso de cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

QUINTO: CONCEDER a los postulados enlistados en el ordinal anterior las siguientes penas alternativas, salvo en el caso de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JHON FREDY GALLO BEDOYA, a quienes se les mantendrá la pena alternativa impuesta en los fallos en firme que ha proferido esta jurisdicción en su contra, conforme se indicó en las consideraciones:

No.	Postulado	Pena Alternativa en meses
1.	RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO	96**
2.	OLIVERIO ISAZA GÓMEZ	96**
3.	WALTER OCHOA GUISAO	96**
4.	LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA	96**
5.	JHON FREDY GALLO BEDOYA	96**
6.	CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA	96
7.	JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMÉNEZ	96
8.	DANIEL CARDONA BARÓN	96
9.	ARNOLDO ÁVILA BALLESTEROS	96
10.	KLEIN YAIR MAZO ISAZA	96
11.	ALEJANDRO MANZANO	96
12.	JOHN JAIRO GARCÍA	96
13.	PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL	96
14.	WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ	96
15.	ÓSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA	96
16.	OVIDIO SUAZA	96
17.	JOHN JAIRO BONILLA QUINCHÍA	96
18.	ÁLVARO MURILLO FLÓREZ	96
19.	JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ	96
20.	ÓSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR	96
21.	YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO	96
22.	JOHN ALFREDO OSPINA ARENAS	96
23.	JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE	96
24.	ALIRIO DE JESÚS QUINCHÍA DUQUE	96
25.	MARTÍN ABEL MARROQUÍN CUENCA	96
26.	ÉDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO	96
27.	RAFAEL LLOREDA MATURANA	96
28.	JOSÉ HORACIO GARCÍA VÁSQUEZ	96
29.	RODRIGO DE JESÚS GALEANO QUINTERO	96
30.	RUBÉN DARÍO PIÑEROS GONZÁLEZ	96
31.	MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ	96
32.	LUIS CARLOS BEDOYA OSPINA	96
33.	CÉSAR AUGUSTO BOTERO	96

No.	Postulado	Pena Alternativa en meses
34.	CAMILO ANDRÉS RAMOS GALEANO	96
35.	DANILO BEDOYA	96
36.	HADER ANÍBAL LORSA RODRÍGUEZ	96
37.	FREDY DAZA OSORIO	96
38.	ALBEIRO SÁNCHEZ	96
39.	ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA	96
40.	JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ OSPINA	96
41.	WILLIAM JOSÉ MORALES TORO	96
42.	JORGE IVÁN BETANCURTH	96
43.	CARLOS ANDRÉS ZAPATA SANDOVAL	96
44.	ELKIN DARÍO GUISAO	96
45.	CAMILO ARMANDO SALDARRIAGA COLORADO	96
46.	DAGOBERTO ARGÜELLES	96
47.	FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA	96
48.	GILBERTO RUEDA PALOMO	96
49.	SANDRO ENRIQUE MELO	96
50.	HELIBERTO HENAO GUZMÁN	96
51.	CASIMIRO MANJARES	96
52.	VÍCTOR ALONSO ORTEGA OSORNO	96
53.	GIOVANNY GARZÓN PÉREZ	96
54.	JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA	96
55.	JOHN ALEXANDER RUIZ SILVA	96
56.	WILSON DE JESÚS ARANGO AGUIRRE	84
57.	JULIO NELSON MARTÍNEZ CANO	72
58.	JOHN JAIRO CASTRO ZAMBRANO	72
59.	MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR GÓMEZ	72
60.	GUSTAVO LONDOÑO MISAS	96

** La **pena alternativa** impuesta por esta Sala de Justicia y Paz a los cinco primeros postulados mediante sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146, **se mantendrá**, conforme se explicó en la individualización de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, si la autoridad judicial competente determina que algún o algunos de los postulados no entregaron, ofrecieron o

denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley, durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 26, de la Ley 1592 de 2012.

SÉPTIMO: LEGALIZAR los cargos y hechos formulados por el ente investigador y que en total ascienden a 1991, tal como se advirtió en el acápite correspondiente, incluyendo los cargos por el punible base de concierto para delinquir, salvo en aquellos hechos legalizados parcialmente, como se explicó en la parte motiva.

OCTAVO: ABSTENERSE de legalizar los hechos y cargos parciales, conforme se explicó en la parte motiva y en el análisis de cada hecho en particular, concretamente, porque en la mayoría de casos en que esto sucedió, la Fiscalía omitió aportar los elementos materiales probatorios que demostrarían la tipicidad o culpabilidad de los integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

NOVENO: ACUMULAR los procesos y penas impuestas a los postulados seguidos por la jurisdicción ordinaria tal como se expuso en el acápite correspondiente de la presente decisión, lo cual se comunicará a los diferentes despachos de conocimiento y de ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria que conocían tales actuaciones para que tomen las medidas respectivas.

DÉCIMO: ORDENAR que por la **Secretaría** de esta Sala, tal como se expresó en el apartado de Acumulación de Procesos y de Penas, se comunique a los distintos Juzgados de Ejecución de Penas o Juzgados Penales de Conocimiento de la justicia permanente la decisión respecto de la acumulación de procesos y de penas decretada en este fallo, para que en el ámbito de sus facultades suspendan los trámites y la ejecución de la sanción penal impuesta por hechos ocurridos durante y con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR la extinción de dominio de los bienes señalados en el acápite de idéntica denominación, conforme a las previsiones en él consagradas.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR a los postulados de las Autodefensas del Magdalena Medio objeto de este pronunciamiento al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles cometidos, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la decisión. De forma solidaria a la totalidad de ex integrantes de la referida estructura armada ilegal, y en subsidio, al Estado colombiano, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER como víctimas a las personas acreditadas como tal al interior de la presente actuación en los términos consignados en el acápite del Incidente de Reparación Integral. Así mismo, ***ORDENAR*** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la inscripción inmediata en su base de datos de aquellas, con la finalidad de que se les permita acceder a los beneficios de los que puedan ser acreedores por su condición.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la apertura de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada que se constituirá con el dinero de la indemnización material e inmaterial reconocida en esta providencia en favor de los perjudicados que al momento de proferida sean menores de edad, tal como fue señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación:

1. Para que avance en las investigaciones, o las inicie en aquellos casos en que no lo ha hecho, respecto de la participación de terceros en la comisión de los hechos objeto de legalización en la presente decisión.

2. Para que avance en la persecución, o las inicie en aquellos casos en que no lo ha hecho, respecto de los bienes que puedan estar bajo el dominio de los

postulados o de terceros que tengan su origen directo o indirecto en el conflicto armado.

3. Para que avance en las investigaciones, o las inicie en aquellos casos en que no lo ha hecho, respecto de la ubicación de los cadáveres de las víctimas de desaparición forzada en los hechos objeto de legalización de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: **EXHORTAR** a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia –Corantioquia–, para que en conjunto con la Alcaldía del municipio de Sonsón, evalúen e incluyan en el inventario de vías municipales, los carreteables señalados en la parte motiva de esta decisión (numeral 4.2.2); y, así la administración del referido municipio continúe con el efectivo mantenimiento de las vías, toda vez que han sido fundamentales para la vida, el trabajo, comunicación, economía y movilidad de la población, entre otros.

DÉCIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación:

1. Para que continúe documentado el **hecho 1837/2195**, víctima: MARIA ELINA MAZO CARDONA y en posteriores diligencias judiciales en contra de ex integrantes de las ACMM, impute las conductas punibles de esclavitud sexual y tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, ente otros, como se señaló en la parte motiva de esta decisión.

2. Para que continúe documentado el **hecho 1898/2947**, víctima: JOSE DAVID AGUIRRE NIETO, y en posteriores diligencias judiciales en contra de ex integrantes de las ACMM, a modo de verdad, exponga las razones por cuales la víctima fue asesinada y desaparecida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Para que continúe documentado el **hecho 682/2512**, víctima: CLAUDIA JASBLEIDY POSADA JIMENEZ y en posteriores diligencias judiciales en contra de ex integrantes de las ACMM, impute las conductas punibles de tortura en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual,

tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, ente otros, como se señaló en la parte motiva de esta decisión.

4. Para que continúe documentado el hecho **1014/2042**, víctima: MARIO DE JESUS OSORIO QUINTERO y proceda a presentar el hecho en posteriores diligencias en contra de ex miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio, tal como fue expuesto en la parte motiva.

5. Para que continúe documentado el **hecho 1197 /1335**, víctima: JUAN RAMON GUARNIZO ROZO y, de llegarse a evidenciar que Ferney Santofimio, ex alcalde de Lérida Tolima, tuvo participación en el asesinato de la víctima, proceda a realizar las respectivas compulsas de copias.

6. Para que continúe documentado el hecho **1392 /2500**, víctimas: JHON JAIRO ALARCON MOLANO, LUZ YANETH AGUIRRE OSORIO y LUISA MARIA ALARCON y proceda en posteriores diligencias a contra ex integrantes de las ACMM a indicar, en contexto, si existió o no una relación de Francisco Javier Sandoval Buitrago, apodado "Morrongo", contratista de Ecopetrol, con el señalado grupo paramilitar.

7. Para que, en el evento que no la haya realizado, investigue en la jurisdicción ordinaria la probable participación de la señora Martina Cano Rivera en el homicidio Fredy Ernesto Herrera Aponte, conforme se indicó en el **hecho 5 / 3019**.

8. Para que continúe con la búsqueda del cadáver del señor Fidel Galindo, conforme se explicó en el **hecho 8 / 3035**.

9. Para que, en el evento de que no lo hayan hecho, investigue la probable comisión de algún injusto típico por parte de los miembros de la Policía Nacional, Estación de San Juan de Rioseco para la época en que sucedió **hecho 18 / 1797**, entre ellos, el sargento Hugo Orlando Galindo Caro, el agente Javier Fernando Santa María Enciso y el subintendente Forero Montaña, conforme se explicó en el análisis del destaco acontecimiento.

10. Para que, en el evento que no la haya hecho, investigue la aparente comisión de la conducta punible de *tráfico de estupefacientes* por parte de Alfredo Martínez, conocido con el mote de «*Hachito*»; e igualmente, de eventuales delitos derivados de la venta irregular de gasolina, como de financiación de GAOML, conforme se explicó en el análisis del **hecho 43 / 2169**.

11. Para que, si no lo ha hecho, investigue la probable vinculación de Doris Acero, alcaldesa de Guadua para la época de los hechos descritos, y de la capitana de la Policía Silvia, con los paramilitares que hacían presencia en el municipio, y de la primera con el homicidio de Cristian Camilo Martínez Bolívar, conforme se examinó en el **hecho 58 / 2170**.

12. Para que, en el evento de que no lo haya hecho, estudie la posibilidad de esclarecer y/o imputar a los postulados el delito de *secuestro simple* por la circunstancia fáctica ocurrida a Gladys Adriana Muñoz Sierra, ciudadana que en ese entonces contaba con 20 años de edad, tal como se explicó en el **hecho 81 / 2144**.

13. Para que, en el evento que no lo haya hecho, analice la posibilidad de imputar el **hecho 84 / 2776** a JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», y lo presente en otro proceso de esta estructura armada.

14. Para que no fuerce su teoría del caso ni acomode los hechos en móviles que no corresponden y que el material probatorio no sustenta, como lo hizo en el **hecho 129 / 2300**.

15. Para que analice la viabilidad de imputar el delito de *tortura en persona protegida*, en el **hecho 133 / 2474**.

16. Con el fin de que investigue la probable comisión del delito de *desplazamiento forzado de población civil* (art. 159 CP) en el **Hecho 172 /**

2911 y de encontrar mérito, formule imputación y acusación en contra de los autores mediatos y materiales de esta estructura criminal.

17. Con el fin de que identifique a la persona que el día de los acontecimientos fue asesinada junto a Henry de Jesús Mazo Isaza, alias «*Murdock*», conforme lo describieron varios de los postulados que rindieron versión libre, conforme se explicó en el **hecho 197 / 2299**.

18. Con el fin de que investigue y formule imputación y acusación por los delitos de *desaparición forzada*, previsto en el artículo 165 de la codificación penal, siendo las víctimas los integrantes de un mismo núcleo familiar, a saber: Juan de Jesús Arenas, Luz Amparo Orozco Orozco y Francisco Javier Arenas Orozco, conforme se expuso en la motivación del **hecho 203 / 2343**. Asimismo, investigue y, de encontrar mérito, formule imputación y acusación por la probable comisión del delito de *toma de rehenes*, o en su defecto, *secuestro extorsivo agravado*, respecto de la privación de la libertad del menor de 13 años José Orlando Toro.

19. Con el fin de que investigue y determine con claridad todos y cada uno de los aspectos soslayados y advertidos por el Tribunal en el **hecho 250 /** 1594. El **exhorto** no se limita a la comprobación de los lazos de sangre referidos y las circunstancias antecedentes y posteriores a la situación fáctica descrita, sino que abarca la eventual comisión de una incursión armada y masacre en la vereda Morritos del municipio de Cocorná en 1989, cuando un grupo de la organización armada de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO (que en ese entonces se hacía llamar «*Macetos*») asesinó a cinco personas y dejó heridas a otras dos en cumplimiento de una supuesta orden del terrateniente Ángel Giraldo, aspectos que, es preciso aclarar.

20. Con el fin de garantizar que efectivamente se dé impulso a la investigación en contra de José Dariel Cardona Ciro, alcalde de San Francisco para esa época, por su aparente intimidación y presión a las víctimas y trabajadores del ente municipal, así como por supuestos

acuerdos políticos con las ACMM, conforme se explicó en el **hecho 256 / 1623**.

21. Para que, si aún no lo ha hecho, investigue y determine la eventual participación de miembros del Ejército en el **hecho 276 / 3305** en connivencia con las ACMM, ante la posibilidad de tratarse de una ejecución extrajudicial («*falso positivo*», como popularmente lo denomina la opinión pública).

22. Para que en futuros procesos evite incurrir en las incorrecciones destacadas en el **hecho 283 / 2342**.

23. Con el fin de que investigue la posible comisión del delito de tortura en las personas de Marcial González Camacho y Edier Ospina, conforme se explicó en el **hecho 289 / 2361**.

24. Con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue la posible participación del señor Ramón Elías López Cacante en el asesinato de Hugo de Jesús Henao Cardona, de acuerdo a como se explicó en el **hecho 299 / 2322**.

25. Para que analice la viabilidad de imputar el delito de *desplazamiento forzado* de Gloria Nancy Galvis Osorio, compañera permanente del desaparecido Bladimir Muñoz Diosa, con base en lo explicado en el **Hecho 326 / 1699**.

26. Con el fin de que investigue la probable comisión de la conducta punible de *desplazamiento forzado* de Luz Estela Vanegas Londoño, compañera permanente de Abelardo de Jesús Naranjo Aristizábal, conforme se explicó en el **hecho 400 / 1044**.

27. Con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue la probable participación del señor William Ospina Naranjo –alcalde de Sonsón en noviembre de 2003–, en el asesinato del concejal Alonso Gaviria Carmona,

así como la eventual relación de este crimen con las denuncias por el denominado «*cartel del cemento*» en la referida municipalidad, conforme se explicó en el **hecho 401 / 1584**.

28. Con el fin de que realice todos los actos investigativos tendientes a la identificación de los restos que reposan en el cementerio de San Luis y que aparentemente son los de William Giraldo, como se explicó en el **hecho 419 / 2227**.

29. Con el fin de que realice todos los actos investigativos tendientes a la identificación de los restos que reposan en el cementerio de la vereda El Congal y que aparentemente son los de Humberto Cardona López, como se explicó en el **hecho 423 / 2380**.

30. Con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue la eventual comisión de una conducta punible por parte de Fernando Ruiz, conforme se explicó en el **hecho 444 / 2754**.

31. Con el fin de que realice el proceso de exhumación e identificación de los restos que al parecer son de la víctima María Edilma Betancourt Villegas, y de ser positivo el resultado, proceda con la entrega del cuerpo a sus familiares, como se explicó en el **hecho 459 / 3099**.

32. Con el fin de que lo antes posible, proceda a hacer las respectivas pruebas de identificación y/o dictamen de ADN para determinar si los restos óseos encontrados en la fosa de la vereda Cerro Azul, pertenecen o no a José Armando Zabala Chacón, como se explicó en el **hecho 574/ 1130**.

33. Para que entreviste con alias «*Mateo*», quien, al parecer, está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, a fin de esclarecer el lugar en donde se encuentran los restos del señor Guillermo Ospina Gómez, conforme se explicó en el **hecho 580/ 2653**.

34. Para que, en el evento que no lo haya hecho, investigue la eventual participación de los dueños de la Finca Los Escobares en el **hecho 597/ 1906**, incluso el probable vínculo con las ACMM o eventual financiación.

35. Con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue la probable participación de Humberto Sepúlveda en los comportamientos punibles de los que fue víctima el señor Elesván Bedoya Ospina, conocido como «*Límpido*», conforme se explicó en el **hecho 601/ 2287**.

36. Con el fin de que identifique plenamente el cuerpo sin vida encontrado el 10 de diciembre de 2001 en el sector conocido como El Guadual de la vereda Santa Helena de Pensilvania y que, al parecer, pertenece a Carlos Augusto Castrillón Torres, conforme se explicó en el **hecho 641/ 3016**.

37. Para que, en el evento de que no lo haya hecho, investigue la probable participación en este crimen de William Rubio Galeano, en ese entonces alcalde del municipio de Mariquita, conforme se explicó en el **hecho 648/ 1144**.

38. Para que, en el evento de que no lo haya hecho, investigue la probable participación en este crimen de César Latorre y su eventual vinculación con las ACMM, conforme se explicó en el **hecho 649/ 1145**.

39. Para que, en el evento de no haberlo hecho, investigue el presunto reclutamiento ilícito de José Alfredo Cuervo García, conforme se explicó en el **hecho 691/ 2522**.

40. Con el fin de que identifique plenamente los restos óseos encontrados en la diligencia de exhumación de 17 de febrero de 2007, para determinar si corresponden a Jesús Antonio Bedoya Santamaría, conforme se explicó en el **hecho 733/ 2711**. Asimismo, de verificarse lo anterior, procedan a hacer entrega de los despojos mortales a su familia.

41. Para que, en el evento que no lo haya hecho, investigue la eventual participación del señor Fabián Castaño Ramírez en el homicidio de José Ómar Santa Gallego, conforme se explicó en el **hecho 776/ 3017**.

42. Con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue este vínculo y la probable participación de Humberto Sepúlveda en el homicidio de Juvenal Heno Rojas, conforme se explicó en el **hecho 1856 / 2258**.

43. En relación con la Masacre de La Esperanza, **hecho 1678 / 557**, se investigue:

- Los homicidios de Alirio de Jesús Gallego Hernández, conocido como «*Palomo*», ocurrido el 3 de abril de 1996 en la vía que de Cocorná conduce al municipio de Santuario; y de Javier de Jesús Arroyabe Castaño, ocurrido el 21 de junio de 1996
- Las probables torturas de Javier de Jesús Quintero Martínez, ocurrida el 24 de mayo de 1996, alrededor de las 8:00 a.m., en zona rural de El Carmen de Viboral; y de los campesinos Luis Albeiro Arias Salazar, Alonso Salazar, Iván Salazar, Oswaldo Arias, Ivaniel Castaño, Gustavo Salazar, Belisario Quintero, Aldemar Castaño y Javier de Jesús Arroyave Castaño, el 21 de junio de 1996 en la vereda La Esperanza del citado municipio; también la de Javier de Jesús Quintero Ramírez, Héctor Alonso Hernández Zuluaga y Fabio de Jesús Ramírez Alzate el 24 de mayo de 1996.
- Las *desapariciones forzadas* de Julio César Morales Hernandez y su hijo Jobani Abad Morales, el 12 de julio de 1996 cuando viajaban hacia el municipio de Cocorná, así como el probable apoderamiento del automotor en que se desplazaban; y la desaparición forzada de Jesús Gallego Quintero, ocurrida el 21 de junio de 1996.
- La aparente comisión del algún ilícito en contra de la libertad, integridad y formación sexuales de Sandra Milena Henao Hernández por parte de integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia durante la Masacre de La Esperanza.
- Y los acontecimientos de 5 de noviembre de 1996, en los que al parecer los sujetos armados que venían desapareciendo a los campesinos de la vereda

La Esperanza, atentaron en contra de la vida de Luz Dary Tobón, razón que la llevó a huir de la región.

- Esclarezca lo relacionado con la supuesta *desaparición forzada* de María Irene Gallego Quintero, ocurrida el 27 de junio de 1996 y ofrezca explicación frente a lo plasmado en el informe de 27 de noviembre de 1996, suscrito por el técnico judicial Harold Millán González.
- Ahonde en las investigaciones y probable participación y colaboración de integrantes de la IV Brigada del Ejército Nacional en la Masacre de La Esperanza.

44. Con el fin de que investiguen la eventual participación y posible comisión de conductas punibles por parte de los policiales adscritos a la Estación de Policía de Pensilvania para la época de los acontecimientos descritos en el **hecho 762 / 2875**.

45. Para que, conforme se explicó en el **hecho 768 / 2608**, establezca la verdadera identidad del cuerpo del NN encontrado y si se trató de Gerardo Bedoya, lo presente en otro proceso en contra de esta estructura de las autodefensas.

46. Con el fin de que verifique si se configuró alguna conducta punible atentatoria de los derechos de un menor de edad, conforme se explicó en el **hecho 1991 / 3155**. Asimismo, en virtud del principio de prevalencia del interés superior de los NNA, la Sala **exhorta** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con el fin de que verifique la necesidad de iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), de conformidad con las circunstancias específicas de este hecho.

47. Para que, en el evento que no lo haya hecho, investigue la probable comisión de una conducta punible por parte de Rocío Martínez, de conformidad como se explicó en el **hecho 1290 / 1945**.

48. Para que informe si logró establecer la plena identidad de los restos mortales que, al aparecer, se encontraron en la exhumación detallada por el

postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, y si estos corresponden a los de Róbinson Pereira, proceda a entregarlos a sus familiares, conforme se explicó en el **hecho 829 / 2276**.

49. Con el fin de que agote las averiguaciones necesarias para imputar, acusar y/o resolver la situación jurídica de los postulados (por ejemplo, a través de acumulación de procesos), procurando materializar el principio de pronta y cumplida justicia (para victimarios y víctimas) y evitar desgastes superfluos de la Administración de Justicia; teniendo en cuenta que en algunos casos los postulados solo fueron acusados por un hecho o por muy pocos y, al parecer, tienen pendientes otras situaciones fácticas punibles cometidas durante y con ocasión del conflicto armado interno, lo que realmente va en detrimento del principio de economía procesal, no sólo en la etapa de investigación sino de juzgamiento, trayendo consigo una escenario de indefinición, totalmente ajena a la naturaleza especial de la justicia transicional.

50. Con el fin de que, previo a solicitar la acumulación de sentencias, verifique que los hechos de estas hayan sido formulados en la respectiva audiencia concentrada.

51. Para que se proceda a la exhumación de los restos óseos del señor Rodrigo de Jesús Manrique García, toda vez que fue asesinado y su cuerpo encontrado desmembrado e inhumado de manera informal, conforme se explicó en el **hecho 1579/2364**.

52. Para que se investigue al señor Ramiro Antonio Vike Giraldo, dueño de la finca ubicada en la vereda La Esmeralda del municipio de Samaná, quien al parecer le hizo la solicitud a los paramilitares con el fin que desaparecieran a la víctima Óscar Calderón Arango, conforme se explicó en el **hecho 1953/2263**.

DÉCIMO OCTAVO: **INFORMAR** por secretaría la decisión adoptada en esta sentencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el

cumplimiento de la sanción impuesta por el homicidio el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, conforme se explicó en el **hecho 184 / 2142**.

DÉCIMO NOVENO: EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación con el fin ejerza una vigilancia especial y garantice que efectivamente la Fiscalía dé impulso a la investigación en contra de José Dariel Cardona Ciro, alcalde de San Francisco para esa época, por su aparente intimidación y presión a las víctimas y trabajadores del ente municipal, así como por supuestos acuerdos políticos con las ACMM, conforme se explicó en el **hecho 256 / 1623**.

VIGÉSIMO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con el fin de que verifique la necesidad de iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), de conformidad con las circunstancias específicas del **hecho 1991 / 3155**.

DAÑO COLECTIVO

VIGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud departamental de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca para diseñen un programa de atención integral a las víctimas afectadas por el actuar de las ACMM. Dicho programa deberá tener proyectos encaminados a brindar atención psicosocial con personal especializado garanticen un diagnóstico y tratamiento médico y psicológico a quienes fueron afectados con ocasión del conflicto armado. Igualmente, facilitar y promover acciones tendientes al fortalecimiento de los lazos de las familias y de la comunidad y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio de Educación y a las secretarias de educación de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca para que en las zonas rurales de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM se impulsen proyectos de adecuación de infraestructura de centros educativos (primaria y secundaria), así como asignación de plazas docentes, alimentación y trasporte escolar que permitan garantizar de manera integral del derecho a la educación de niños y jóvenes.

VIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio del Interior para que en conjunto con las Gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca y las alcaldías de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM, fomenten programas y proyectos encaminados a fortalecer la promoción de líderes sociales y comunitarios encaminados a impulsar el desarrollo local y la garantía de protección de los derechos de sus comunidades.

VIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio del Interior para que en conjunto con las Gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca y las alcaldías de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM, implementen programas y proyectos encaminados a fomentar emprendimientos y cooperativas con mujeres cabeza de hogar, víctimas de las ACM.

VIGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las personerías de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM para que fomenten programas y proyectos destinados a fortalecer la unión familiar y la responsabilidad parental.

VIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a los Ministerios de Educación Nacional y del Interior, a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y secretarías departamentales de educación de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca para que diseñen y adopten políticas públicas tendientes a la protección de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Ministerio de Cultura para que de manera articulada con el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Alcaldía de puerto Triunfo adelanten un proceso de concertación con las víctimas de la denominada Isla sobre el Río Magdalena en Puerto Triunfo para establecer medidas de reparación simbólica.

VIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que previa concertación con las víctimas se lleve a cabo una conmemoración en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), con la participación de las autoridades locales y regionales, los comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio aquí condenados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas en la Isla sobre el Río Madalena, sin disminuir ni justificar su actuar, aclarando que no fueron legítimas las atrocidades cometidas en aquel islote. Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación Nacional y Regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia.

VIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a las secretarías de Gobierno de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca para que en conjunto con las administración de los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM se implemente proyectos de prevención del delito y el fortalecimiento de las relaciones comunidad Estado. Estas iniciativas deberán estar acompañadas de políticas locales orientadas al seguimiento y aumento de la participación ciudadana y la relación de estas con las Fuerza Armadas y la Policía Nacional.

TRIGÉSIMO: EXHORTAR *a* la Procuraduría General de la Nación:

1. Para que haga seguimiento de los procesos que se adelanten en la jurisdicción ordinaria relacionados con la vinculación de miembros de la fuerza pública, servidores públicos por hechos cometidos en el marco del conflicto armado ya tribuidos a las ACMM en los cuales hayan participado o permitido por omisión.

2. Para que en los municipios donde tuvieron injerencia las ACMM para que a través de sus delegados realicen un seguimiento permanente a los personeros, alcaldes y secretarías de gobierno en torno a la atención adecuada a las víctimas del conflicto armado, evitando la revictimización.

3. Y *hacer un llamado respetuoso* para que en posteriores diligencias presente de manera precisa la ubicación de los predios y la relación que los propietarios de estos tuvieron con el accionar de las ACMM, para establecer las medidas tendientes a la extinción de dominio.

TRIGÉSIMO PRIMERO: DECLARAR AL RÍO MAGDALENA víctima del conflicto armado y, que por lo miso, tiene derecho a la reparación integral, tal como fue expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena –Cormagdalena-, Ministerio de Cultura y Unidad de víctimas para que Elaboren de manera amplia y concertada un Plan de Reparación Integral del Río Magdalena, encaminado a restablecer las relaciones armónicas de las comunidades locales con el afluente natural de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

TRIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Cultura para que: (1) Promueva la recuperación de los festivales asociados al Río como escenario de reivindicación, reparación simbólica y reconexión del río y sus comunidades. Así mismo, garantice recursos financieros y acompañamiento técnico para fortalecer los que ya existen como: San Juan el Tolima, San Pedro y Corpus Christi en Huila y Tolima; Hombre Caimán en Plato Magdalena; Festival del Bambuco en Neiva; Festival Vallenato en Barranca; Carnaval de Barranquilla, Festival de la tambora en Tamalameque y San Martín; Fiesta de la subienda en Honda; Festival de la Cumbia en El Banco Magdalena, entre otros. (2) Continúe realizando trabajos concertados con organizaciones sociales, comunitarias, instituciones de carácter público y privado que adelantan proyectos de memoria, cultura y otras áreas relacionadas con el restablecimiento de las relaciones de las comunidades locales con el Río Magdalena. (3) Promueva proyectos que fortalezcan la integración y movimiento social regional para elevar los niveles organizativos y de movilización de las comunidades entorno a la reparación integral del Río. (4) Promueva con financiación y apoyo técnico los procesos que las comunidades han denominado

sitios de memoria y conciencia entorno al Río Magdalena como posibilidad de reparación del daño biocultural. (5) Continúe la línea de financiación para que las comunidades realicen iniciativas simbólicas y espirituales (ritos religiosos) en lugares del río convertidos por los actores armados en cementerios, acuafosas, centros de tortura o de trabajos forzados, entre otros.

TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio de Educación para que implemente programas de educación y sensibilización ambiental, gestión del conocimiento y formación de actores locales en la perspectiva de restauración socioecológica participativa.

TRIGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural para que Promover o apoye actividades agropecuarias tradicionales locales de las comunidades ribereñas que se desarrollen atendiendo los pulsos estacionales de sequía e inundación del río.

TRIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que instale de manera permanente en el Museo Nacional de la Memoria las experiencias de memoria sobre la violencia ejercida por los grupos armado sobre el Río Magdalena, en especial se hagan visibles las narraciones de las víctimas y sus afectaciones en relación con los derechos bioculturales.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Medidas de Rehabilitación

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a las Secretarías de Salud de los departamentos donde tuvieron injerencia las Autodefensas del Magdalena Medio, y de los diferentes municipios del país donde se encuentren ubicadas las víctimas directas e indirectas de este proceso, para que personal especializado en violencia derivada del conflicto armado garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación de aquellas personas que así lo requieran.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR en virtud de lo expuesto en el ordinal anterior, que todas las entidades administradoras o partícipes del sistema de seguridad social en salud, incluido el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garanticen el suministro y prestación de los servicios médicos que no estén cubiertos por el régimen subsidiado, necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas dentro del presente proceso, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos, etc. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

TRIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que a través de sus seccionales en todo el país, con el apoyo del Ministerio del Trabajo, en el marco restablecimiento de la capacidad laboral y psicosocial de cada una de las víctimas, brinde la posibilidad a las víctimas de acceder a los programas de formación técnica y profesional.

CUADRAGÉSIMO: EXHORTAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que garantice y priorice a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso, para acceder a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a las Asambleas departamentales y a los Concejos municipales de las poblaciones donde tuvieron injerencia las Autodefensas del Magdalena Medio, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, como se señaló en la parte motiva.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio de Agricultura para que a través de Corpoica, las Secretarias de Desarrollo Rural de las Gobernaciones y las universidades públicas de los departamentos donde operaron las ACMM, brinden insumos y capacitaciones a las víctimas de los hechos estudiados en esta decisión que deseen retomar las actividades agrícolas en sus propiedades.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación:

1. Para que ordene a quien corresponda, la realización de práctica de pruebas científicas idóneas para determinar el parentesco que existió entre la víctima directa y sus familiares, teniendo en cuenta el lugar de domicilio donde cada una de ellas reside: En el hecho 33/1794, entre Laura Yineth Parra Suns, respecto de la víctima directa Luis Rodrigo Martínez. En el hecho 863/2684, entre Andrés Felipe Arcila Ramírez, respecto de la víctima directa Aristides de Jesús Rojas. En el hecho 65/3037, entre Luisa Mayerley Reyes Paiva, respecto de la víctima directa Luis Alfonso Parra Ortiz. En el hecho 1525/2884, entre María Valentina Díaz Puerta, respecto de la víctima directa José Antonio Devia Trujillo

2. Para que una vez obtenidos los resultados de las pruebas y, previa obtención del respectivo registro civil pertinente, corra traslado a los defensores de cada una de las víctimas de los hechos reseñados para que formulen sus pretensiones, con la finalidad de que efectúen los trámites judiciales ante el juez de familia correspondientes, para acceder a la inclusión del apellido de sus familiares en el documento de identidad para poder hacerse acreedores a las medidas de reparación pertinentes, si a ello hubiere lugar

CUADRAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que en armonía con todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud:

1. Garanticen atención psicológica a: Bibiana del Pilar Pulgarín, víctima directa y sus hijos María Isabel Calle y Juan José Calle, en el hecho 111/1724. Jairo Guillermo Barragán Giraldo víctima directa en el hecho 11/1409. Zulma Ivone Suárez Rodríguez compañera permanente de la víctima directa Samir Rubio, en el hecho 67/3023. Ana Lucía Cárdenas, madre de la víctima directa en el hecho 1538/3008.

2. Garanticen atención psicológica a los núcleos familiares de las siguientes víctimas directas: Carolina Garzón Parra en el hecho 1561/1862. Edilberto Contreras Valbuena Castillo y Nicolás Contreras Valbuena, en el hecho 1278/1838. Jorge Arturo Corzo Ravelo en el hecho 1618/3015, Reinel de Jesús Gallego Jaramillo en el hecho 505/3242. Jaime Noriel Botero Ramírez en el hecho 1461/2678.

3. Garanticen atención preferente y especializada en Salud, como señaló en la parte motiva a:

1. Jairo Guillermo Barragán Giraldo, víctima directa en el hecho 11/1409	**2.** María Emma Gómez de Perdomo y Diana Marcela Perdomo Gómez en el hecho 1161/1236.
3. Lida Esmeralda Pérez y Hernando Perilla Pérez en el hecho 916/1303.	**4.** Jovino de Jesús Gómez víctima directa en el hecho 1381/2443
5. Geferson Ariel Rubio Forero, victima directa en el hecho 1042/2078	**6.** Ana Olinda Hernández, víctima directa en el hecho 44/2239
7. Margot Quintero, víctima directa en el hecho 1781/2993	**8.** Rosa Helena Sánchez Mejía, víctima directa en el hecho 233/3258
9. Héctor José Aguirre Rivera, Luis Henry Aguirre Rivera y Rosalba Aguirre de Castaño en el hecho 1440/2639	**10.** María Amparo Valencia, Cristián Camilo Castaño Valencia, Ubeimar Castaño Valencia, Jonnier Adrián Castaño Valencia, Lina Maritza Castaño Valencia, Víctoria Eugenia Castaño Valencia Andrés Felipe Castaño Valencia en el hecho 1445/2661.
11. Lida Esmeralda Pérez (Cónyuge) y Hernán Perilla Ayala, hijo de la víctima directa en el hecho 916/1303	**12.** María E. Ulloa (compañera), Diana Marcela Tejedor, Erika Bibiana Tejedor y Carlos Andrés Tejedor, hijos de la víctima directa en el hecho 1754/1474

CUADRAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR al Ministerio de Educación y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

1. Para que en coordinación con las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, gestionen el ingreso a programas educativos de educación básica, media y superior y su respectivo financiamiento, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión de:

1. Katherine Salazar, hija de la víctima directa Emilio Francisco Salazar en el hecho 425/2722	**2.** Indira Contreras Valbuena, Lisdania Valbuena Castillo, Steven Valbuena Castillo, Liliana Contreras Valbuena, José David Contreras Valbuena, Gleidys Contreras Valbuena, Leonardo Contreras Valbuena, Felipe Valbuena Castillo, hermanos de las víctimas directas en el hecho 1278/1838,.
3. Luisa Fernanda García Sandoval y Ana María García Sandoval hijas de la víctima directa en el hecho 100/1983	**4.** José Fernando Gómez Barrientos, hijo de la víctima directa, en el hecho 977/1657.
5. Gonzalo Olaya González y Vannesa Olaya González, hijos de la víctima directa en el hecho 1255/1573.	**6.** Oscar Andrés Ávila Casallas y Leydi Paola Avila Casallas, hijos de la víctima directa en el hecho 18/1797.
7. Michael Camacho Galindo, Carlos Andrés Camacho Galindo y Emerson Camacho Galindo, hijos de la víctima directa en el hecho 1043/2079.	**8.** Eliana Zabala Cruz y Darwin Alexander Zabala Cruz, hijos de la víctima directa en el hecho 34/2167.
9. Eliana Zabala Cruz y Darwin Alexander Zabala Cruz, hijos de la víctima directa en el hecho 34/2167.	**10.** Reyber Mauricio Rodríguez Naranjo y Kener Rodríguiez Naranjo, hijos de la víctima directa en el hecho 1532/2892.
11. Leslie María López Henao y Zara Paola López Henao, hijos de la víctima directa Wilson Ferney López en el hecho 1328/2006.	**12.** Jessica Lizeth Diosa Saldarriaga y Yuliana Gómez Saldarriaga, hijos de la víctima directa en el hecho 1748/2384.
13. Juan Esteban Suárez Rodríguez, hijo de la víctima directa en el hecho 67/3023.	**14.** María Paula Acosta, hija de víctima directa en el hecho 1546/1340.
15. Luis Alfonso Ordóñez Delgado, Arley Davison Ordóñez Delgado, Jorge Armando Polania Delgado, Edinson Alejandro Ordóñez Delgado, hijos de la víctima directa en el hecho 1801/1461.	**16.** Johana Agudelo Tangarife, hermana de la víctima directa en el hecho 806/2013.
17. Miguel Esteban Turriago Meneses, Maribel Turriago Meneses y Jorge David Turriago Meneses, hermanos de la víctima directa en el hecho 1005/2033.	**18.** Maicol Álzate Valencia, hijo de la víctima directa en el hecho 595/1799 para acceder a estudios superiores.
19. Nubia Lilian Mican (compañera permanente de la víctima directa), quiere estudiar derecho y Liced Liliana Romero (hija de la compañera), en el hecho 1598/2411	**20.** Sandra Liliana Jiménez Marín, Ruben Dario Jiménez Marín, Alexamarly Jiménez Pinto, Luis Alberto Jiménez Marín, hijos de la víctima directa en el hecho 1242/1539.
21. Daniel Stiven Torres Marín y Michel Daniela Torres Marín, hijos de	

la víctima directa en el hecho 389/3173	

2. Para que en coordinación con las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, gestionen el ingreso a programas educación técnica de: Leslie María López Henao y Zara Paola López Henao, hijos de la víctima directa en el hecho 1328/2006. Jessica Lizeth Diosa Saldarriaga y Yuliana Gómez Saldarriaga, hijos de la víctima directa en el hecho 1748/2384. Juan Esteban Suárez Rodríguez, hijo de la víctima directa en el hecho 67/3023. Nancy Londoño Gutiérrez, Yuliana Londoño Gutiérrez, Yonnifer Londoño Gutiérrez, Julián Alberto Londoño Gutiérrez y Edwin Londoño Gutiérrez hijos de la víctima directa, en el hecho 1499/2832.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que junto con las Alcaldías de los municipios donde operaron las Autodefensas del Magdalena, incluyan a los adultos mayores en sus planes, programas y proyectos sociales para que sean garantizados el derecho a la alimentación, la salud integral y la recreación de: Araminta Valbuena Castillo y José David Contreras, padres de las víctimas directas Edilberto Contreras Valbuena y Nicolás Contreras Valbuena en el hecho 1278/1838. Carmelina Muñoz de Crispín, madre de la víctima directa Jorge Enrique Crispín Muñoz en el hecho 1721/1257.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Ministerio de Agricultura para que a través de Corpoica, la Secretaria de Desarrollo Rural de las Gobernación donde operó las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, incluya en sus planes programas que garantice el acceso a insumos y capacitaciones en aras de que las personas víctimas dentro del presente asunto, puedan retomar sus iniciativas y proyectos agropecuarios.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que en armonía con las entidades territoriales municipales y departamentales y la Unidad de Reparación Integral a Víctimas:

1. Garanticen a las víctimas, la inclusión en los programas y proyectos de acceso a vivienda en el lugar donde se encuentren ubicadas:

1. Rosa Helena Sánchez Mejía, victima directa en el hecho 233/3258	**2.** Dora Alba Castaño Rendón, madre de la víctima directa en el hecho 475/3209.
3. Luz Fanny Marín, cónyuge de la víctima directa en el hecho 389/3173.	**4.** Beatriz Palacio Trujillo, cónyuge de la víctima directa en el hecho 644/2507
5. María E, Ulloa, compañera de la víctima directa en el hecho 1754/1474.	**6.** Gloria Rocío Arcila, cónyuge y madre de las víctimas directas en el hecho 478/3212.
7. Luz Marina Beltrán, madre de la víctima directa en el hecho 586/2547.	

2. Otorguen auxilio de vivienda para mejoramiento de vivienda de Nancy Londoño Gutiérrez, hija de la víctima directa José William Londoño Osorio en el hecho 1499/2832.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que inscriba, en su base de datos, sin esperar a la ejecutoria de esta decisión, a todos los afectados que han sido reconocidos como víctimas del actuar de los aquí postulados y, de esta manera, puedan acceder a los beneficios a que tiene derecho, tal como se ha venido adelantando.

Medidas de Satisfacción

QUINCUAGÉSIMO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que en articulación con el ICETEX así como en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas de este proceso, que reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Ministerio de Educación para que en el desarrollo del anterior propósito, dé apertura a cursos preparativos o

vocacionales, para identificar los perfiles de las víctimas y con ello, evitar que los programas que en determinado momento sean elegidos por las personas que apliquen a los programas, no se culminen por falta de claridad previa en la elección de los estudios que los beneficiados quieran cursar.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que inscriba, en su base de datos, sin esperar a la ejecutoria de esta decisión, a todos los afectados que han sido reconocidos como víctimas del actuar de los postulados aquí procesados y, de esta manera, puedan acceder a los beneficios de satisfacción que las entidades públicas puedan otorgarles.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a RAMON MARÍA ISAZA y a los otros postulados en este proceso a que participen en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz, a pesar de que algunos de ellos gocen de su derecho a la libertad en la actualidad. Asimismo, los mencionados deberán continuar colaborando de manera efectiva con la localización de los cuerpos de quienes fueron asesinados y desaparecidos, y, la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de las víctimas indirectas o las prácticas culturales de su familia y la comunidad.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional -Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas se solucione la situación militar de quienes sean víctimas directas e indirectas en este proceso, sin necesidad de prestar el servicio militar y generar estipendio alguno.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación:

1. Para que realice la respectiva diligencia de exhumación en el corregimiento Bolivia de Pensilvania Caldas, donde presuntamente se hallan los despojos mortales de Aldemar Castaño Buitrago víctima en el hecho 1430/2618.

Igualmente, sean realizadas las respectivas pruebas de ADN que permitan la identificación y entrega a sus familiares.

2. Para que realice los respectivos cotejos de la diligencia de exhumación realizada en zona rural de Victoria en el 13 de marzo de 2007, donde fueron hallados algunos vestigios de Lucero Ocampo Ríos, víctima en el hecho 1439 /2634, tal como fue señalado en la parte motiva.

3. Para que realice la respectiva diligencia de exhumación en el corregimiento de San Miguel, donde presuntamente se hallan unos restos humanos, con el propósito de realizar las respectivas pruebas de ADN que permitan confirmar o descartar que correspondan a Jhon Alexander Urrego González, víctima en el hecho 1491/2819 y realizar la respectiva entrega a los familiares.

4. Para que con base en la información que deberán seguir prestando los postulados, continúe de manera priorizada con las investigaciones para la ubicación de fosas en donde puedan encontrarse los restos inhumados de: Wilmer Andrés Salas Guzmán, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 1060/2122. Hernán Perilla Pérez, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 916/1303. Fredy Edilson Rivera Beltrán, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 586/2547. Gustavo Osorio Herrera, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 29/1293. Humberto Álzate Correa, víctima directa de desaparición forzada en el hecho 571/1974. Hernando de Jesús Castaño Castaño, víctima directa de desaparición forzada, en el hecho 1678/557. Julián David Montoya Giraldo, víctima directa de desaparición forzada, en el hecho 632/2679.

5. Para que proceda, de la manera más inmediata a hacer entrega de los restos humanos de JAIDER ALFONSO PRADA ROJAS y GUSTAVO CASTRO ESGUERRA víctimas en el hecho 823/2125, conforme a las peticiones de los familiares.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Fiscalía Delegada:

1. Para que en el ejercicio de la acción penal, continúe las labores de investigación sobre los nexos que tuvieron integrantes de la Fuerza Pública con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, en sus zonas de injerencia y en próximas diligencias judiciales informe sobre los nuevos hallazgos y sus respectivos avances en las investigaciones que han derivado de las respectivas compulsas de copias.

2. Para que en el ejercicio de la acción penal, continúe las labores de investigación sobre los nexos que tuvieron exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, con actores políticos (senadores, representantes a la cámara, alcaldes, concejales entre otros), así como el análisis de cada uno de los pactos políticos establecidos entre políticos y ACMM para de manera conjunta beneficiarse de los procesos electorales, teniendo en cuenta las versiones y decisiones de justicia permanente. De ahí que en posteriores procesos presentará un informe detallado respecto de las gestiones y resultados alcanzados.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas, se solucione la situación militar, sin necesidad de prestar el servicio militar y generar estipendio alguno de:

1. Juan Camilo Valencia Caicedo, hijo de la víctima directa Julián Valencia en el hecho 899/1007	**2.** Luis Parmenio Montealegre Devia, hijo de la víctima directa Manuel Antonio Montealegre en el hecho 1033/2066
3. David Mauricio Montoya Montoya y Gildardo de Jesús Montoya Montoya, hijo de la víctima directa William Montoya Montoya en el hecho 276/3305.	**4.** Julio Cesar Buriticá, hijo de la víctima directa Gonzalo de Jesús Buriticá en el hecho 296/1064.
5. Arley Davison Ordoñez Delgado, hijo de la víctima directa María del Carmen	**6.** Jorge Iván Díaz y Jhon Dairon Díaz, hijo de la víctima directa Marcial Díaz

Delgado en el hecho 1801/1461.	Atehortúa en el hecho 212/3270.
7. Juan Carlos Caro Torres y Jhon Jairo Caro Torres, hijo de la víctima directa Anderson Yesid Caro en el hecho 1838/2196.	**8.** Diego Armando Bejarano Díaz, Jhon Jaider Bejarano Díaz y Brayan Alejandro Bejarano Díaz, hijos de la víctima directa María Melvi Díaz en el hecho 723/2583.
Nicolás Sarmiento Ramírez, hermano de la víctima directa, en el hecho 1537/3007.	

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Departamento para la Prosperidad Social, al Ministerio de Agricultura, a las Gobernaciones y Alcaldías donde operaron las ACMM para que gestionen y garanticen programas que impulsen las iniciativas de emprendimiento, no solo en aspectos formativos y técnicos, sino también en inyección de capital semilla.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR al Banco Agrario de Colombia S.A., para que en virtud del numeral anterior y atendiendo a sus soluciones y políticas financieras, apoye los proyectos productivos que sobrevengan del trabajo realizado de las víctimas señaladas, a quienes se les exigirá el cumplimiento de requisitos mínimos para el otorgamiento de créditos, en todo caso, atendiendo a su calidad de víctimas, lo que los hace acreedores de un trato preferente acorde con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de no repetición

SEXAGÉSIMO: EXHORTAR a los aquí postulados a que ofrezcan disculpas y pidan perdón a las personas afectadas por los hechos objeto de este proceso, en los departamentos donde operaron las Autodefensas del Magdalena Medio, sin disminuir ni justificar su actuar, aclarando que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades o por su pensamiento. Esta medida será coordinada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a Víctimas, en conjunto con el Centro Nacional de Memoria Histórica, las gobernaciones y las alcaldías donde tuvieron injerencia las ACMM. Esta medida será coordinada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en conjunto con el Centro Nacional de Memoria Histórica, las gobernaciones y las alcaldías donde operaron las Autodefensas del Magdalena Medio. Así mismo, deberá realizarse, previa concertación con las víctimas, en los Municipios de: Guaduas Cundinamarca; Mariquita Tolima, el corregimiento de la Danta en Sonson Antioquia y el municipio de Victoria Caldas. Así mismo, cada una de las manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación Nacional y Regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga los actos de perdón, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a las gobernaciones y alcaldías donde tuvieron injerencia las Autodefensas del Magdalena Medio para que el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, establezcan un link en sus páginas web, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, por un período mínimo de dos años que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de cada entidad municipal, como se expuso en la parte motiva.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio del Interior para que con el apoyo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización–ARN, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, de manera coordinada diseñe e implemente planes, programas y proyectos en caminados a garantizar medidas de seguridad, el derecho al trabajo y la salud, que garanticen de manera eficaz los postulados, una vez cumplan con la pena alternativa, un reinserción segura a la vida civil y la no reincidencia a vincularse a nuevos grupos armados ilegales, como se estableció en la parte motiva.

SEXAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización–ARN, para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, presten una atención especializada en salud a los

postulados que se encuentran privados de la libertad, en lo que corresponde a atención psicológica y médica, con el fin de identificar traumas y secuelas psicológicas, derivadas por su pertenencia al grupo armado ilegal.

SEXAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR la Fiscalía General de la Nación para que en la próxima formulación de cargos ante esta jurisdicción transicional, referida a los integrantes de las ACMM, presente un informe compulsas de copias su respectivo estado actual en los procesos de investigación, como se presentó en la parte motiva.

SEXAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación para que cree una agencia especial que realice los seguimientos a la compulsas de copias que realiza la fiscalía delegada frente a distintos funcionarios que se vieron involucrados en hechos para que asuma las respectivas acciones disciplinarias y permitan que las investigaciones continúen.

SEXAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reinserción o la institución que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, deberán desarrollar campañas de sensibilización encaminadas a concienciar a las comunidades de los municipios donde tuvieron injerencia las Autodefensas del Magdalena Medio, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad es un importante entorno protector que puede evitar las participación de los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Social, para que en coordinación con el Departamento de la Prosperidad Social y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, elabore un diagnóstico de la situación de la niñez en el territorio de injerencia de las Autodefensas del Magdalena Medio, con miras a establecer necesidades, potencialidades y oportunidades para el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez y adolescencia; así como también, evaluar los riesgos y alertas tempranas a los que probablemente podría verse involucrada la población mencionada, como quedó expuesto en la parte motiva.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que destine personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios donde operaron las ACMM, con el fin de fortalecer e implementar comisarías de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.

SEXAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio para que implemente y coordine con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores de edad.

SEPTUAGÉSIMO: EXHORTAR al Ministerio del Interior, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, articularán una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

Original firmado
Con aclaración de voto
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada